SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Radicado. 110016000253 2007 82701

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE

Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Medellín–Antioquia

Bloque 'Elmer Cárdenas'

Proceso Priorizado

(Criterios de macrocriminalidad y macrovictimización)

Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz

Sentencia Primera Instancia

Pág.

1. OBJETO DE DECISIÓN……..2

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS……3

2.1. Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias ‘Hermógenes Maza o Güevudo’

2.2. Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias ‘El Burro’

2.3. Carlos Arturo Furnieles Álvarez, apodado ‘el Saiza’

2.4. Juan Pablo López Quintero, alias ‘Chimurro’

2.5. Pablo José Montalvo Cuitiva, alias ‘David o Alfa 11’

2.6. Dairo Mendoza Caraballo, alias ‘Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila’

2.7. Efraín Homero Hernández Padilla, alias ‘Armero, Leopardo1 u Homero’

2.8. Darío Enrique Vélez Trujillo, alias ‘El Tío o Gonzalo’

2.9. Fredy Rendón Herrera, alias ‘El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4’

2.10. Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias ‘El Ovejo o Rivera’

2.11. Gilmar Mena Cabrera, alias ‘Balsudito’

2.12. Miguel Enrique Vergara Salgado, alias ‘Cepillo’

2.13. Gilbert Zapata Lemos, alias ‘Pizarro, Alfa 4, Águila 5 y Rentería’

2.14. José Abel Bermúdez Murillo, alias ‘Andrés y Negro Andrés’

2.15. Levi Antonio Martínez Paternina, alias ‘Neco, Necoclí, Faraón 6 o Stalín’

2.16. Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias ‘El Moña o L15’

2.17. Luis Muentes Mendoza, alias ‘Leopardo 2 o Vicente Calvo’

2.18. William Manuel Soto Salcedo, alias ‘Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa

2.19. Franklin Hernández Seguro, alias ‘El Chivo o Cabalaguna’

2.20. Javier Ocaris Correa Álzate, alias ‘Fredy o Machín’

2.21. Julio Cesar Sierra Gómez, alias ‘El Ruso y Héctor’

2.22. Gámez Lozano Badillo, alias ‘Pacífico o Mi Sangre’

2.23. Yimy Matute Palma Mena, alias ‘Panguero’

2.24. Alberto García Sevilla, alias ‘Juete o Móvil 9’

2.25. Edwin Alberto Romero Cano, alias ‘El Médico o Amaury’

2.26. Libardo Alonso Calle, alias ‘Cumbamba’

2.27. Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'
2.28. Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero, Jarry o Móvil 10'

3. ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS Y DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS……...……37
3.1. De las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU'…….38
3.2. Génesis del Bloque 'Elmer Cárdenas'……..44
3.2.1. Ideología del Bloque 'Elmer Cárdenas'……..……55
3.2.2. Estatutos y Régimen Disciplinario……..64
3.2.3. Relaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas', entidades gubernamentales y la comunidad……..73
3.2.3.1. Antecedentes ……75
3.2.4. Promotores de Desarrollo Social -PDS-……..153
3.3. Incursiones……..……163
3.3.1. Incursiones a Unguía – Chocó……..164
3.3.2. Incursión a Riosucio: Diciembre veinte (20) de mil novecientos noventa y seis (1996)……168
3.3.3. Operación Bijao-Cacarica: Veintitrés (23) de febrero al cinco (5) marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) -Distinguida por el Ejército Nacional como "*Génesis*"-……..…174
3.3.4. Operación La Bonga - Pueblo Nuevo: Marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), fue denominada por la empresa criminal como 'La Armenia'……...179
3.3.5. Operación conjunta Tacarcuna: Abril de mil novecientos noventa y siete (1997)……181
3.3.6. Operación Benkos Biohó: Diez (10) al veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)……..181
3.3.7. Operación Vigía del Fuerte: Veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)……182
3.3.8. Incursión al municipio de Juradó: Junio dos (2) hasta finales de mil novecientos noventa y siete (1997)……..184

3.3.9. Masacre de La Horqueta: Veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), vereda Celandia, municipio de Tocaima-Cundinamarca……..186
3.3.10. Operativo Remancho – río Jiguamiandó: Entre el diez (10) y el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)……..191
3.3.11. Operación 'Paya': Principios de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)……192
3.3.12. Operación entrada a Murindó – Antioquia: Veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)……193
3.3.13. Operación Arquía, septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)……195
3.3.14. Operación realizada en San Juan de Urabá, por la muerte del comandante de la 'Casa Castaño', Pascual Rovira Peña 'Elías 44', en octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y ocho (1998)……..196
3.3.15. Operación Río Manso, sector conocido como 'Diamante de Córdoba', principios de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)……..197
3.3.16. Operación Siete (7) Enanitos, abril cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999)……199
3.3.17. Operación Saiza, junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)……..204
3.3.18. Operación Batatilla, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999)……205
3.3.19. Incursión Girasoles, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999)……205
3.3.20. Incursión en La Miel, diciembre veintidós (22) de mil novecientos noventa y nueve (1999)……207
3.3.21. Incursión a Bajirá, enero-febrero de dos mil uno (2001)……...208
3.3.22. Incursión a Bajirá, junio de dos mil (2000)……..209
3.3.23. Incursión Tacarcuna, julio de dos mil (2000)……..210
3.3.24. Incursión Nazaret, caserío ubicado en Panamá, junio de dos mil (2000)……211
3.3.25. Incursión Villa Hermosa, agosto diez (10) de dos mil uno (2001)……...212
3.3.26. Incursión Arenales, noviembre de dos mil uno (2001)……..213

3.3.27. Incursión Tamboral y Perancho, veintidós (22) de noviembre de 2001……..214
3.3.28. Incursión a Dabeiba, veinticinco (25) diciembre de dos mil uno (2001)……215
3.3.29. Incursión Perancho finales de febrero de dos mil dos (2002)……..217
3.3.30. Incursión a Bojayá, diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002)……..218
3.3.31. Incursión 'Saltos'. Entrada a Domingodó, Curvaradó y Truandó, veinte (20) de julio de dos mil dos (2002)……220
3.3.32. Incursión Salto Domingodó hasta Mamey Purdú, septiembre del dos mil dos (2002)……..……..221
3.3.33. Incursión Río Opogadó, septiembre de dos mil tres (2003)……221
3.3.34. Incursión denominada 'Saltos 2' o 'Carrillo' año dos mil cuatro (2004)…..222
3.3.35. Segunda incursión a Dabeiba, trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004)……223
3.4. Pronunciamiento de la Sala frente a las incursiones desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas'……..225

4. ESTRUCTURA DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS……229
4.1. Los Güelengues……238
4.2. 'LA 70'……..243
4.3. 'Grupo 'Chocó'……248
4.4. Historia de los Frentes……..253
4.4.1. Frente Costanero……253
4.4.2. Frente Norte y Medio Salaquí……258
4.4.3. Frente Dabeiba o Gabriela White……303
4.4.4. Frente Héroes de Boyacá……..307
4.4.5. Frente Pavarandó……...…….321
4.4.6. Frente Julián Castro……345
4.4.7. Frente Tanela……...356

5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS'……369

6. ZONAS DE INFLUENCIA DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS'……..389

7. FUENTES DE SUMINISTRO……...391
7.1. Abastecimiento de armas…….392
7.2. Pago -nómina- suministrado por la agrupación armada ilegal desde el año 1995 a 2006……393

8. ANTECEDENTES PROCESALES……414
8.1. Desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-…….414
8.1.1. Desmovilización de los postulados……...419
8.1.1.1. Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'……419
8.1.1.2. Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Cabo Rivera, Enano y Ovejo'…421
8.1.1.3. Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'8.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada……422
8.1.1.4. Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'……..423
8.1.1.5. Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5 o Alfa 4'……425
8.1.1.6. José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés, Negro Andrés o Guapacho'……426
8.1.1.7. Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí o Faraón 6'……..427
8.1.1.8. Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L-15'……428
8.1.1.9. Luis Muentes Mendoza, alias 'El Calvo o Vicente'……..429
8.1.1.10. William Manuel Soto Salcedo, alias 'Don Rafa, Alfa 3 o Soto'……..431
8.1.1.11. Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Boca Laguna'……432
8.1.1.12. Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'……433
8.1.1.13. Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso o Héctor'……434
8.1.1.14. Yimi Matute Palma Mena, alias 'El Negro o Panguero'……..435
8.1.1.15. Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9'……...436
8.1.1.16. Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'……437
8.1.1.17. Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'……438
8.1.1.18. Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'……..……439

8.1.1.19. Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'….440
8.1.1.20. Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero o Móvil 10'……..442
8.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada……443
8.2.1. Formulación de imputación y control de legalidad de cargos……..448
8.3. Alegatos de conclusión……488
8.4. Incidente de reparación integral……..502

9. CONSIDERACIONES……..504
9.1. Competencia……..504
9.2. Del Escrito de Formulación de Cargos……..511
9.3. Requisitos de elegibilidad……538
9.4. Comunidades Emberá Dóbida Y Afrodescendientes: Una Apuesta Por Un Enfoque Diferencial……549
9.5. Patrones de Macrocriminalidad……...597
9.5.1. Patrón……598
9.5.2. Macrocriminalidad……603
9.5.3. Método investigativo implementado por el ente acusador *-patrones de macrocriminalidad-*……...612
9.5.4. Priorización……...626
9.5.5. Práctica……633
9.5.6. Modus Operandi……..640
9.6. De Los Cargos Formulados Por La Fiscalía……649
9.6.1. Concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias…….651
9.6.2. Patrón de macro criminalidad RECLUTAMIENTO ILÍCITO……732
9.6.3. Patrón de macro criminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO….820
9.6.4. Patrón de macro criminalidad de HOMICIDIO……965
9.6.5. Patrón de macro criminalidad de DESAPARICIÓN FORZADA……1511
9.6.6. Patrón de macro criminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO……..1826
9.6.6.1. Operación Génesis o Bijao Cacarica……...1915
9.6.6.2. Operación Tormenta del Atrato. Incursión Bojayá-Chocó……2090
9.6.6.3. Toma de Riosucio – Chocó……2202
9.6.6.4. Combates en Dabeiba – Antioquia……...2238

9.6.6.5. Desplazamientos Individuales……2254
9.6.7. Hecho de connotación: Secuestro de Piedad Esneda Córdoba Ruíz……2310
9.7. Justicia y Paz……2332
9.7.1. Componente de verdad y construcción de la memoria histórica……..2333
9.7.2. De la justicia……...2335
9.7.3. Reparación integral……...2336
9.7.4. Compromiso de no repetición……2339
9.8. Del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos……...2340

10. DE LA RESPONSABILIDAD……..2369

11. DOSIFICACIÓN PUNITIVA……2395
11.1. Tasación jurisdicción penal ordinaria……...2397
11.2. Pena Alternativa……..2504
11.2.1. Dosificación de la pena alternativa……2509

12. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO……..2518

13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL……2559

14. MEDIDAS REQUERIDAS POR LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS……...8551
14.1. Medidas de rehabilitación……..8552
14.2. Medidas de restitución en materia de vivienda……..8557
14.3. Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta……8559
14.4. Medidas de asistencia y atención a las víctimas……8561
14.5. Medidas de Satisfacción……8563
14.6. Garantías de no repetición……8571
14.7. Derechos Convencionales o Constitucionalmente Amparados……...8574

14.8. Otras medidas de reparación……8575
14.9. Daño Colectivo……8577

15. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS……8591
15.1. Acumulación jurídica de procesos……8595
15.2. Acumulación jurídica de penas……8647

16. ASPECTOS FINALES……..8700

17. FALLA……..8710

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a proferir sentencia en la presente causa priorizada (criterios de macrocriminalidad y macrovictimización), una vez culminadas las respectivas audiencias concentradas y en éstas el trámite incidental de reparación integral, acorde al artículo 2.2.5.1.2.2.18 del Decreto 1069 de 2015 y al canon 23, Ley 975 de 2005, modificado por su similar 1592 de 2012; decisión que se dicta, acorde a lo dispuesto en el artículo 24 -Ley 975 de 2005, modificada por el canon 25, de la 1592 de 2012- en contra de los postulados del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, quienes se acogieron a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, siendo un total de veintiocho (28) postulados, los ocho (8) primeros ya condenados en causa radicada 2008-83241[1].

Se trata entonces de los ex integrantes de la organización armada irregular, en cabeza de quien fue el máximo comandante, que tenían bajo su mando frentes, compañías, escuadras y patrulleros urbanos; todos ellos, colaboradores de la justicia y contribuyentes con la verdad que posteriormente se develará.

Contra quienes hoy se emite la correspondiente sentencia, son: Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez apodado 'el Saiza'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'; Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Leopardo1 u Homero'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias

[1] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Magistrado Ponente: Cárdenas Gómez, Juan Guillermo. Sentencia de primera instancia, agosto veintisiete (27) de 2014

'Hermógenes Maza o Güevudo'[2], Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El Ovejo y Rivera', Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito', Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo', Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5 y Rentería', José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés y Negro Andrés', Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí', Eliecer Manuel Romero Herrera o Herrera Mercado, alias 'El Moña', Luis Muentes Mendoza, alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo', William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto y Don Rafa', Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo', Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', Julio Cesar Sierra Gómez, alias 'El Ruso', Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico', Jimy Matute Palma, alias 'Panguero', Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9', Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico', Libardo Alonso Calle, alias 'Cumbamba', Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre o El Abuelo' y Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero o Móvil 10'.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

Teniendo en cuenta que, ocho (8) de los postulados e, ya fueron plenamente identificados en decisión del veintisiete (27) de agosto del año 2014 tal y como ya se adujo, nos remitiremos a lo advertido en aquella oportunidad[3]; no obstante, evocaremos datos básicos de los sentenciados y de manera detallada la identidad de los veinte (20) restantes.

[2] Hasta aquí los postulados comunes.
[3] Acápite Nro 2 página 10, parte motiva.

2.1 Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'



Se Identifica con cédula de ciudadanía número 70'124.782; su ingreso a las 'ACCU' se produjo entre mayo y junio de 1998, zona de Mutatá-Antioquia; fungió como comandante del Frente 'Gabriela White' y participó activamente en la toma armada al municipio de Dabeiba, el veinticinco (25) de diciembre del 2001; su desmovilización se efectuó el treinta (30) de abril del 2006.

2.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'



Poseedor de la cédula de ciudadanía número 70'523.259; se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en el año 1996; ocupando el cargo en la organización de 'Urbano'; posteriormente ingresa al *Bloque 'Elmer Cárdenas'* de las 'ACCU', el veinticinco (25) de diciembre de 2001, hasta su desmovilización el quince (15) de agosto de 2006.

2.3 Carlos Arturo Furnieles Álvarez, apodado 'el Saiza'



Con cédula de ciudadanía número 71'252.318, se enlistó en las filas del grupo armado organizado ilegal -ACCU- en abril de 1999 en Pavarandócito-Chocó; desarrollando labores de logística dentro de

la organización dirigida por el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza'. Fue comandante del grupo de escoltas de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, en el año 2000 hasta el día de su desmovilización el tres (03) de diciembre de 2007.

2.4 Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'



Cédula con cupo numérico 8.418.562; en el mes de agosto del año 2002, ingresa al Frente 'Gabriela White', del *Bloque 'Elmer Cárdenas'* de las ACCU, donde lo asignaron a la Compañía 'Dragón' comandada por el postulado Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; ya en el 2003 se desempeñó como conductor, dentro del grupo encargado de la seguridad de los comandantes; se desmovilizó en abril treinta (30) del 2006.

2.5 Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'



Identificado con cédula número 78'713.123; A finales de enero de 1996 y por intermedio de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' se incorporó a las Autodefensas, donde obtiene el cargo de comandante de escuadra debido a su experiencia militar; su desmovilización se llevó a cabo el treinta (30) de abril de 2006.

2.6 Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'



Con cédula de ciudadanía número 8'189.903; se vinculó a las Autodefensas en el año de 1996 por recomendación de alias 'El Alemán', trabajando en la parte logística y administrativa de la organización, en una estación de radiocomunicaciones, hasta el momento de su desmovilización el doce (12) de abril de 2006.

2.7 Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Leopardo1 u Homero'



Portador de la cédula de ciudadanía número 78.744.506. En octubre de 1997, se unió como patrullero a un grupo de doce (12) hombres de las Autodefensas Campesinas en Necoclí; y se desmovilizó el treinta (30) de abril del 2006 en Pavarandó.

2.8 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'



Identificado con cédula de ciudadanía número 71'976.376 de Turbo - Antioquia; ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- para el año de 1998, realizando labores de logística, transporte de enfermos, repartición de medicamentos, elementos de intendencia y material bélico, tareas que desempeñó hasta finales del año 2001,

cuando ingresa al *Bloque 'Elmer Cárdenas'* –ACCU- Se desmovilizó el treinta (30) abril de 2006 en el corregimiento 'El 40' de Turbo- Antioquia.

2.9. Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'[4]

Comandante General del Bloque 'Elmer Cárdenas'



Identificado con cédula de ciudadanía número 15.349.556, expedida en Sabaneta-Antioquia; nació el veintiuno (21) de septiembre de 1973, hijo de Hernán Verardo y María Leonisa, con estudios superiores hasta quinto (5º) semestre de Psicología, estado civil soltero y con dos (2) hijos; oriundo del municipio de Amalfi-Antioquia, vereda 'Las Ánimas y Pocoró', residía en una finca con sus padres y hermanos, no obstante ante la presencia guerrillera, su familia decide desplazarse hasta la capital antioqueña, según lo indicó Rendón Herrera, eran víctimas de constantes extorsiones, además que presenciaron el homicidio de los hijos menores de su vecino como consecuencia de fugarse de las filas subversivas, tras haber sido reclutados de manera forzada

Para finales de la década de los ochenta, alias 'El Alemán' empieza a trabajar como ayudante de buses intermunicipales, tras abandonar sus estudios básicos; luego como conductor de un camión de propiedad de la familia, transportando mercancías a lo largo y ancho del territorio nacional y con el cual contrabandeaban productos provenientes de Panamá. Es así como se familiariza con la región del Urabá, de fuerte

[4] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada, realizada el dos (02) de Julio de, tercera sesión –record: 00:05:20–

presencia para principios de la década de los noventa de frentes de las FARC, el ELN y EPL, asentándose en el municipio de Necoclí-Antioquia, donde se conoció con la familia Vanegas González, comerciantes del lugar y para quienes laboró en negocios de proveedoras y supermercados; es así, como por intermedio de estos, se relaciona con *Carlos Alberto Ardila Hoyos*, *alias* '*Carlos Correa'*, ganadero y prestamista de la zona; y de quien se sabía en otrora, comercializaba ganado y colaboraba logísticamente con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, *Correa Hoyos,* se abastecía en las distribuidoras donde laboraba **Rendón Herrera,** obteniendo allí el aprovisionamiento para una surgiente agrupación de doce (12) integrantes, conocidos como 'Los Güelengues', misma que también estaban bajo el mando de los hermanos *Castaño Gil;* fue así que **Fredy Rendón Herrera,** inicia contacto con la organización paramilitar

A finales de 1995, decide alias **'El Alemán'**, 'vincularse a las denominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- tras haber asistido, por invitación que le hiciera alias 'Carlos Correa', a una reunión presidida por Carlos Castaño Gil, de quien menciona, "lo dejó cautivado"[5]. En principio se desempeñó en labores logísticas, especialmente de apoyo a misiones de combate; escaló rápidamente a nivel de mandos por su estrategia táctica, logrando posicionarse en el

[5]Versión libre, realizada el 05 y 06 de junio 2007, rendida por Fredy Rendón Herrera, en la que indicó: *"fue entonces cuando conocí al señor Carlos Castaño Gil, cerca de un corregimiento el Mellito a orillas del rio mulatos, allí fue con Carlos Correa y escuche por primera vez aquel pequeño hombre de voz ronca cuando comenzaba un discurso frente a unos hombres que portaban uniformes y armas de largo alcance y brazaletes que identificaban como autodefensas campesinas, este hombre menudo de voz fuerte antes de iniciar su discurso formó la tropa y puso a todos en alto y a la cuenta de tres comenzó a cantar el himno nacional con todos los que se encontraban formación y los que no también lo entonamos, comenzó su discurso sin antes saludarme y estrechar mi mano, pero si lo hizo después de haber dicho las palabras que pronunció durante 30 minutos sin titubear ni un segundo, me asombró lo que él decía que había una necesidad imperiosa de defender las instituciones como el régimen democrático establecido, me asombró el inmenso respeto que tenía por las instituciones que la situación caótica del país nos obligaba a los ciudadanos a defender la institucionalidad y que si era necesario violar la Ley por las instituciones y el Estado había que hacerlo ya que si bien violábamos la institución y la Ley era porque el gobierno era incapaz de preservar la vida, honra y bienes de muchos de nuestros conciudadanos y entre esos los ciudadanos y hombres de bien de nuestra región del Urabá, me quedé sorprendido de ver un hombre tan patriota tan enamorado de la patria, tan comprometido por la paz, dispuesto a luchar y dar la vida si era necesaria y al final la dio por nuestra patria por la que lucharon nuestros ancestros, me le presenté lo felicité y le manifesté que compartía plenamente sus postulados políticos e ideológicos que queria unirme a su causa, el estrechó mi mano, me miró a los ojos me dijo mucho gusto Carlos Castaño y le dije Fredy Rendón, él me preguntó usted de dónde es yo le respondí del pueblo más hermoso que tiene Colombia, el sonrió y me dijo de Amalfi, yo le dije que sí y él sonrió nuevamente y me dijo primito bienvenido a las autodefensas"* **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 02-07-2014 tercera sesión, record 00:28:50)**

mando militar del grupo armado ilegal, convirtiéndose en el comandante máximo del Bloque 'Elmer Cárdenas', tras la muerte de *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'* acaecida en el 2005.

En agosto quince (15) de 2006, se desmovilizó de las 'ACCU', con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

2.10 Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El Ovejo o Rivera'[6]

Comandante Frente 'Costanero'



Portador de la cédula de ciudadanía Número 78.703.879 de Montería-Córdoba, nacido el dos (02) de noviembre de 1970, en Pueblo Nuevo-Córdoba, con grado de escolaridad bachiller académico, hijo de Otoniel y Minerva, estado civil separado y padre de cinco (5) hijos, soldado profesional de las Fuerzas Militares, en el Batallón Collará -Brigada Once (11) y Batallón Junín- con sede en Montería-Córdoba, estando vinculado hasta el año 1992.

Trabajó en zona rural de Tierralta-Córdoba de la mano de un tío como aserrador, lugar de donde huyó por ser considerado 'objetivo militar' de la guerrilla ante la negativa de unirse a sus filas. Después se desempeñó como escolta de un hacendado del municipio de San Marcos-Sucre.

[6] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del cinco (05) de Mayo de 2014, segunda sesión – record: 00:01:05 –

En noviembre de 1993, ingresó a la organización paramilitar por intermedio de un compañero que tuvo en el Ejército, apodado 'Pelusa' y quien pertenecía al grupo ilegal comandado por Pascual Rovira Peña Solera, con el remoquete de 'Elías 44', operando en el municipio de Necoclí, corregimiento 'Pueblo Nuevo', departamento de Antioquia. Manejó armas de corto y largo alcance, entre ellas pistolas 9 milímetros y escopetas 'changón', realizando patrullajes nocturnos, luego fue escolta de 'Elías 44'; en mayo de 1997, ingresó al Bloque 'Elmer Cárdenas' por solicitud de 'Carlos Correa'. En el año 1998, participó activamente en la toma del municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, así entonces asumió el mando de los urbanos en dicha región; también prestó su apoyo en perpetraciones acaecidas en las municipalidades de Bojayá y Riosucio-Chocó, así como en la zona Norte de Antioquia y el departamento de Córdoba.

Para mayo de 1999, el postulado asumió el mando de los 'Urbanos' en la población de Vigia del Fuerte-Antioquia, después de la muerte de *'Elías 44'*, la cual acaeció en enfrentamientos sostenidos con el Ejército Nacional y al haber acordado los hermanos Castaño Gil, que esta zona estaría bajo la injerencia de Hoyos Pérez, escolta de *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'*, agrupación que posteriormente sería lo que se autodenominó Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', mismo que tuvo como comandante a ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Ovejo o Rivera'***, hasta el momento en que se produjo su desmovilización, el doce (12) de abril de 2006.

2.11 Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'[7]

Patrullero



El postulado Gilmar Mena Cabrera, apodado 'Balsudito', se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.807.487 de Quibdó-Chocó, hijo de Camilo y Saiza, nacido el veintiocho (28) de febrero de 1977, grado de escolaridad décimo (10°) de primaria, estado civil unión libre, dos (02) hijos.

Su ingreso al grupo paramilitar se produjo según lo afirma, por el riesgo que corría su integridad personal en manos de la guerrilla, quienes lo tildaban de pertenecer a estta agrupación criminal, toda vez que tenía a su cuñado Julio Cesar Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán', miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', es así, que se vincula en el mes de septiembre de 1996 al 'Grupo Chocó', asentados en Quibdó, contando para entonces con veintiún (21) años de edad y bajo el mando de *Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias 'Rafa Putumayo'*, -ultimado en Medellín a finales del 2004-.

Patrulló con el grupo de Urbanos en Riosucio y Quibdó-Chocó, así como en Turbo-Antioquia, sin recibir instrucción militar alguna y con sueldo de doscientos mil pesos ($200.000.oo) mensuales, ejecutando múltiples homicidios. Militó también con el Bloque 'Elmer Cárdenas', concretamente en los municipios de Riosucio y Acandí, en el año de 1997, comandado por *Temistocles Muñoz Álvarez, alias 'Temis'*, -asesinado el 22 de julio de 2004 en el departamento del Valle del Cauca-. Después fue

[7] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del nueve (09) de Mayo de 2014, primera sesión – record: 00:56:45 –

trasladado a Turbo-Antioquia, bajo el mando de Andrés Medrano Lemos[8], luego se desmovilizó colectivamente, el diez (10) de diciembre de 2004, en el sector conocido como brisas del Sardinata, corregimiento 'Campo Dos' de Tibú - Norte de Santander con el Bloque 'Catatumbo'.

2.12 Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'[9]

Comandante Comunicaciones Frente 'Costanero' del BEC



Postulado identificado con cédula de ciudadanía número 78.714.514 de Montería-Córdoba, nació el ocho (08) de Febrero de 1973, corregimiento de Morindó Santana del municipio de los Córdobas, departamento de Córdoba, hijo de Delia Rosa y Miguel Enrique, estado civil unión libre, estudió hasta 4º de primaria. Fue vendedor de frutas en la plaza pública por espacio de tres (3) años, para después enlistarse en el Ejército Nacional a la edad de diecisiete (17) años y cumplir con el servicio militar; laboró en empresas de seguridad privada entre 1992 y 1996, cuando decidió presentarse nuevamente a las Fuerzas Militares, siendo negado su acceso.

Ingresó a la agrupación paramilitar como patrullero dentro del Bloque 'Elmer Cárdenas' en Julio de 1996, municipio de Necoclí-Antioquia, a la edad de 23 años y con la férrea intención, de ganar dinero y de conocer la suerte de un tío, quien por versión del propio postulado, 'desapareció en manos de la guerrilla', no queriendo correr el mismo destino de su pariente. Es así que por recomendación de *Aníbal Arturo Vásquez Calle, alias 'Aníbal'*, se entrevista con ***Franklin Hernández Seguro,***

[8] Medrano Lemos, identificado con la cédula 71.938457, muerto el dos (02) de noviembre de 1998, en la vereda Piedrecitas de Turbo-Antioquia.
[9] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del primero (01) de Julio de 2014, segunda sesión - record: 01:20:40 -

conocido 'El Chivo', -postulado en la presente causa-, quien era el encargado de comprar víveres y transportar al personal de 'Los Güelengues', que operaban en esa población al mando de 'Carlos Correa', es decir, Carlos Alberto Ardila Hoyos.

Miguel Enrique Vergara Salgado, se desmovilizó el doce (12) de abril de 2006, en el corregimiento Mello Villavicencio del municipio de Necoclí-Antioquia.

2.13 Gilbert Zapata Lemos, alias 'Pizarro, Alfa 4, Águila 5 y Rentería'[10]

Comandante Urbano Frente 'Norte y Medio Salaquí'



Identificado con la cédula número 12'001.768, nació en el municipio de Riosucio-Chocó el treinta y uno (31) de marzo de 1979, hijo de Carlos y Julia, con instrucción académica hasta octavo (8°) de secundaria, estado civil en unión libre. Manifestó el postulado en sus versiones libres, que ante al control territorial que ejercía la guerrilla en su pueblo, las oportunidades para los pobladores y jóvenes eran muy limitadas, situación que lo llevó a conocer a *Julio Cesar Arce Graciano*[11] coterráneo suyo, *"quien primero militaba en la guerrilla y luego fue atraído por el ideal de las AUC"*, integrándose a estas, así lo hizo el postulado Zapata Lemos, realidad que se dio el veintitrés (23) de diciembre de 1996, cuando contaba con diecisiete (17) años de edad.

Durante su trasegar en la organización ilegal, recibió instrucciones en el manejo de armas y demás conocimiento necesarios para desempeñar ese nuevo rol que se le

[10] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del primero (01) de Julio de 2014, segunda sesión – record: 00:37:27 –
[11] Desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, conocido con los alias de 'ZC y ALACRÁN'

abría como paramilitar, en principio fue de conductor de pangas y embarcaciones, para el Frente 'Norte y Medio de Salaquí', hasta finales de febrero de 1997, luego comandante urbano, operando en Riosucio-Chocó, bajo órdenes del conocido 'ZC o El Alacrán' y de ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'*** –postulado-.

Zapata Lemos, se desmovilizó con el Frente 'Norte y Medio de Salaquí', del Bloque 'Elmer Cárdenas', el quince (15) de agosto de 2006.

2.14 José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés y Negro Andrés'[12]

Comandante Zonal Frente 'Costanero'



Postulado identificado con cédula de ciudadanía número 71'938.944 de Apartadó-Antioquia, nacido el doce (12) de agosto de 1969 en Itsmina-Chocó, hijo de Leocadio y Damiana, con cuatro (4) hermanos, residentes en la vereda 'Veracruz' de Buena Vista, departamento del Chocó; estado civil unión libre y padre de tres (3) hijos, con grado de escolaridad cuarto (4º) de primaria en la escuela Puerto Martínez de la misma municipalidad.

El diez (10) de febrero de 1996, se vinculó voluntariamente al grupo paramilitar, Bloque 'Bananero', con injerencia en el Urabá antioqueño, por razones de supervivencia, según lo indicó el postulado, 'amenazas de muerte que recibía por parte de las milicias del Ejército Popular de Liberación-EPL, en Apartadó-Antioquia'; en este lugar, contacta a un conocido suyo a quien se conocía como 'Sixto', persona encargada de su vinculación.

[12] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del seis (06) de mayo de 2014, primera sesión – record: 00:11:08 –

En la agrupación irregular para la cual se integró, realizó actividades como patrullero, siendo igualmente ranchero o cocinero y prestó guardia; operó bajo el mando del apodado '*Mono Pecoso'*, dentro de la comandancia que tenía *Raúl Emilio Hasbum Mendoza alias 'Pedro Ponte'* -postulado a la Ley de Justicia y Paz, Bloque Bananero-.

Se retiró de la estructura paramilitar por intervalo de un año, para reintegrarse nuevamente el cinco (5) de noviembre de 1999, con el Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', bajo el mando de ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El Ovejo o Rivera'***, inicialmente se encargó de su seguridad personal, para después pasar a ser comandante de control en el municipio de Los Córdobas-Córdoba.

Desde mayo de 2001 hasta mayo de 2003, tuvo el control militar en los municipios de Moñitos, Puerto Escondido y San Bernardo del Viento a la margen izquierda del rio Sinú, al igual que en Cereté, Lórica y San Pelayo; como comandante zonal conoció de todas las acciones militares en el norte de los departamentos de Antioquia y Chocó, con la intención de lograr una hegemonía política, militar y económica en esa estratégica parte del país, que para el caso del Bloque 'Elmer Cárdenas', llegó a concretarse en cincuenta y cuatro (54) municipios. Se desmovilizó el doce (12) de abril de 2006, estando aprehendido en el centro de reclusión en Tierralta-Córdoba.

2.15 Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco, Necoclí, Faraón 6 o Stalín'[13]

Comandante Militar Frente 'Tanela'



Identificado con cédula de ciudadanía 10.901.219[14], nació el veintisiete (27) de abril de 1973 en Valencia-Córdoba, hijo de Gabriel y Mercedes, estado civil soltero, con estudios hasta primero de secundaria.

Durante su infancia residió junto con sus padres y hermanos, en el corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí-Antioquia; de allí se trasladaron a Valencia-Córdoba debido a la fuerte presencia guerrillera que azotaba la región, particularmente del EPL, quienes asesinaron dos (2) de sus familiares[15].

Según el postulado, el asesinato de sus parientes fue motivo suficiente para tomar la decisión de unirse al grupo paramilitar, lo cual tuvo ocurrencia el quince (15) de septiembre de 1997, San Pedro de Urabá en la base 'La 35', reconocida escuela de formación militar irregular; allí, fue recibido por alias 'Bártolo o Mónico' y alias 'JL' -

---

[13] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del tres (03) de Julio de 2014, primera sesión – record: 00:08:28 –

[14] Levi Antonio Martínez Paternina, también presentó doble cedulación con el nombre Jonathan Alexander Martínez Escobar, con cupo numérico 11.902.303 de Unguía-Chocó, la cual fue cancelada por la Registraduría Nacional del Estado civil, mediante Resolución 6558 del año 2008.

[15] Versión libre, realizada el 13 de agosto 2008, rendida por Levi Antonio Martínez Paternina, en la que indicó: "*fui un niño travieso, desordenado, me dedicaba a elevar barrilete, jugaba trompo y bolas de cristal, el primer regalo que recibí de niño fue una pistola de palo y un muñeco de pasta que representaba un guerrillero, pues vivía en una zona totalmente guerrillera, como lo es Pueblo Nuevo-Antioquia, y ahí radicaba el EPL también me daban cartulinas con guerrilleros dibujados en ellas, con banderas de Colombia y del EPL, toda las zonas en donde viví mi niñez en compañía de mis padres y de mis hermanos estaba plagada por la guerrilla del EPL que era muy fuerte, era la época de los comandantes 'Bocatula', 'Picatula', 'Fredy Caliche' entre otros, personas peligrosísimas que son recordadas hoy por su maldad y crueldad, especialmente el llamado 'Bocatula', como situación en palabras del postulado, lo tomaron, lo llevaron a tomar la decisión de incorporarse a grupos, manifestó que, sabiendo ya el mal procedimiento de los guerrilleros, un hecho que me marcó para toda mi vida y fue el siguiente, los guerrilleros del EPL asesinaron a dos tíos míos, nombre de ellos Ever Varilla y Andrés Varilla, ellos eran como mis hermanos, esto ocurrió en Pueblo Nuevo-Antioquia, no recuerdo el año, pero si recuerdo muy bien estaba muy pequeño, nunca se me va a olvidar porque este hecho hizo que mi corazón se llenara de dolor y tristeza, me motivó a tomar una decisión más adelante en mi juventud, refiriéndose por su puesto al ingreso a la organización*" (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 03-07-2014 primera sesión, record 00:30:00)

Manuel Arturo Salóm Rueda-[16]; su ingreso se facilitó dada su calidad de reservista del Ejército Nacional, institución con la que prestó servicio militar en 1995.

Recibió entrenamiento por el término de quince (15) días en la la escuela mencionada y fue asignado a un grupo de contraguerrilla al mando de alias 'Estopín' -Jesús Antonio Caicedo Mendoza- y alias 'Karina' -sin identificar-, con los cuales adelantó incursiones en la zona de los Montes de María, ubicada entre los departamentos de Bolívar y Sucre, regresando posteriormente a la base de 'La 35' donde permaneció hasta finales de 1997.

En 1998, fue trasladado a los Llanos Orientales donde conformó un grupo de seguridad que se denominaba '*Los Cobras'*, conformado aproximadamente por doscientos (200) integrantes, regresando a Necoclí en abril del mismo año, para formar parte del grupo armado ilegal que operaba en esta zona y que era comandado por *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', y Fredy Rendón Herrera conocido como 'El Alemán'*; vinculación que se dio por intermediación de quien funge como postulado en el caso de marras, *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'*.

También integró una compañía que se denominó *'Los Cairos'*, ejerciendo como comandante de escuadra, donde permaneció hasta el año 2001; a mediados de este año fue nombrado comandante de '*Los Deltas'* que era otro grupo integrado por aproximadamente veinte (20) hombres, con injerencia en las zonas rurales del municipio de Unguía-Chocó; para esa época, se consolidó como comandante militar de los frentes 'Tanela' y 'Norte y Medio Salaquí' del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, hasta el momento de su desmovilización el quince (15) de agosto de 2006.

[16]Salom Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 17.624.424, ex miembro de la 'Casa Castaño', actual postulado a la Ley de Justicia y Paz.

2.16 Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'El Moña o L15'[17]

Comandante de Escuadra Frente 'Norte y Medio Salaquí`



Identificado con cédula de ciudadanía número 71'353.006[18], nacido el treinta y uno (31) de julio de 1974, hijo de Luis Ángel Herrera López y Elizabeth Mercado, con nueve (9) hermanos, estudió hasta segundo (2°) de primaria, convive en unión libre con la señora Claudia Patricia Pereira Vergara, con la cual tiene cuatro (4) hijos.

Comenzó en las filas insurgentes a la edad de trece (13) años, cuando fue reclutado forzosamente por el extinto Ejército Popular de Liberación E.PL., fue miembro de dicha guerrilla hasta el mes de marzo de 1991, cuando se desmovilizó con diecisiete (17) años de edad. Luego, se produce su vinculación con este grupo armado ilegal, el primero de enero de 1996; entre los motivos que lo llevaron a tomar la decisión, se encuentra que la disidencia del E.P.L, más conocidos como 'Los Caraballos', habían secuestrado un familiar, quien fue rescatado por miembros de los Comandos Populares, mismos que invitaron al postulado ***Eliecer Manuel*** a unírseles; así como la amenaza de muerte que tenía por parte de la guerrilla en su contra y de su progenitor, al que tildaban de pertenecer o colaborar con grupos paramilitares y guerrilleros. De igual manera, ocurrió el homicidio de su hermano en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, asesinato que el postulado atribuye a las milicias del E.P.L.

---

[17] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del dos (02) de Julio de 2014, primera sesión – record: 00:40:42 –

[18] Frente a este postulado se tiene, que estando como miembro activo del grupo subversivo EPL, en 1991 se desmoviliza, teniendo solo como medio de identificación la partida de bautismo, decide sacar cédula de ciudadanía con igual nombre pero diferentes datos, entre estos sus apellidos -**Romero Herrera-, con cupo numérico 98.612.093.** Seguidamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 1116 de 2007, cancela el cupo numérico verídico (71.353.006), estando actualmente a la espera a que se efectué la corrección correspondiente y se deje vigente la cédula fidedigna correspondiente a **Eliecer Manuel Herrera Mercado.**

En 1996, se contactó en la región del Urabá, con alias '*Cero cuatro'* -miembro de los paramilitares-, quien el primero (1o) de enero lo envía a la finca 'La 28' en San Pedro de Urabá-Antioquia, donde permaneció veinte (20) días; posteriormente el mismo paramilitar, lo remite a la finca "La 35", ubicada en dicho municipio, donde recibió nuevamente, teniendo en cuenta su antecedente en la guerrilla, entrenamiento militar y tácticas de combate por alias "J.L" identificado como Manuel Arturo Salom Rueda.

Militó con las ACCU en el municipio de Bajirá-Antioquia, bajo el mando de los apodados 'Gavilán'[19] y 'Lázaro' y con la financiación de la denominada 'Casa Castaño', al igual que en los Llanos Orientales donde participó en la masacre de Mapiripán-Meta. En el año 2000, operó con los grupos del Chocó con la autodenominada 'Casa Castaño' y finalmente en noviembre de 2001, todo el grupo irregular al que pertenecía el postulado pasó a órdenes ***de Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'***, hasta el día de su desmovilización, el quince (15) de agosto de 2006.

Durante su trasegar en la organización paramilitar, se ocupó de logísticas y organización dentro de las estructuras irregulares a las que perteneció, participando de operaciones incursivas a las poblaciones del Urabá antioqueño, Bajirá, Pavarandó, Domingodó, Puerto Lleras e inmediaciones del Río Remacho del departamento del Chocó; fue comandante del Frente Pavarandó que ejercía control en la región media del Chocó.

[19] En el frente 'Norte y Medio Salaquí' militó Eliecer José Yanes Cervantes, alias 'Gavilán', identificado con cédula de ciudadanía número 8.339.670; sin que se tenga pleno conocimiento por parte de la Sala de Conocimiento que se trata de la misma persona.

2.17 Luis Muentes Mendoza, alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'[20]

Comandante de Compañía Frente 'Norte y Medio Salaquí'



Luis Muentes Mendoza, identificado con la cédula número 10.899.595 de Valencia Córdoba, hijo de José Francisco y Sara, nacido el veintinueve (29) de mayo de 1966, estado civil unión libre, con tres (3) hijos y grado de escolaridad séptimo (7o) de bachillerato.

Militó entre los Frentes 5, 34 y 57 de las FARC desde 1988, recibiendo instrucción en armas como guerrillero raso hasta el quince (15) de mayo de 1995, fecha a partir de la cual, decidió abandonar las filas subversivas, desmovilizándose con el EPL. Según lo manifestado por el postulado, en represalia por su decisión, miembros del grupo ilegal, asesinan a su hermano Francisco Muentes Mendoza el cinco (5) de noviembre de 1995, razón por la cual, decide vincularse a los paramilitares en Valencia-Córdoba conformado por dieciocho (18) personas, lo cual acaeció a comienzos de 1996, cuya función primordial era la de cuidar las fincas de esa zona, patrocinados por la "Casa Castaño"; al mando de alias 'El Cóndor' -sin identificar-.

Ingresó al 'Grupo Chocó' el primero de agosto de 1996, estructura paramilitar comandada por Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'; y por invitación que le hiciera Fernando Oquendo Estrada, conocido como 'Ramiro', quien también fue guerrillero de las FARC.

Se trasladó al municipio de Necoclí-Antioquia, fue recibido por *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'*, quien para ese entonces fungía como logístico del grupo armado ilegal, lo enviaron a Unguía-Chocó (antigua Santa María), donde un integrante

[20] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del primero (01) de Julio de 2014, segunda sesión – record: 00:03:14 –

de dicha asociación, alias 'Ramiro'[21], le entregó dotación de elementos bélicos, a fin de que empezara en la agrupación ilegal, como quiera que no necesitaba entrenamiento para el manejo de armas.

Muentes Mendoza, operó en la parte norte del departamento del Chocó, organizando las estructuras ilegales a las que perteneció; participó de las incursiones que este grupo armado organizado al margen de la ley realizó en las poblaciones de Unguía, Arenal, Titumate, Tamboral entre otras y en operaciones como la *'Toma al municipio de Riosucio-Chocó'*, ocurrida el veinte (20) de diciembre de 1996, la *'operación Génesis o Bijao Cacarica'* en febrero de 1997, así como la *'Incursión al municipio de Bojayá u operación Tormenta del Atrato'* acontecida entre abril y mayo de 2002; durante su pertenencia en la organización armada ilegal, fue comandante de compañía y de escuadra, desmovilizándose el quince (15) de agosto de 2006 con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

2.18 William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa'[22]

Comandante Militar Frente 'Costanero'



Identificado con cédula de ciudadanía número 78'745.814 de Montería-Córdoba, nacido el trece (13) de octubre de 1974 en esa misma municipalidad, hijo de Luis Felipe y Deyanira, con nueve (9) hermanos, estado civil unión libre, padre de tres (3) hijos, estudió hasta tercero (3º) de primaria.

[21] En el Frente 'Norte y Medio Salaquí', se advierte la presencia de 'Ramiro', identificado como Rubén Darío Pineda Pacheco, sin que se sepa con certeza si se trata de la misma persona
[22] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del seis (06) de mayo de 2014, tercera sesión – record: 00:21:45 –

Prestó servicio militar dentro de la Brigada Once (11) de Montería-Córdoba hasta 1994, año en el que solicita la baja del Ejército Nacional; luego partió rumbo a Necoclí-Antioquia, donde ejerció como jornalero en fincas de la zona, para después vincularse al naciente grupo de paramilitares que se formaba para inicios de 1995, denominados 'Los Güelengues', origen del Bloque 'Elmer Cárdenas', con la función de proteger predios ganaderos golpeados por la guerrilla para entonces, entre estas, las de Arnoldo Vergara Tres Palacios alias 'Bola de Cacao' y Carlos Alberto Ardila Hoyos, 'Carlos Correa', fundadores de esta organización criminal.

El postulado fungió como patrullero dentro de la agrupación delincuencial, que estuvo bajo el mando de *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'*; participó en las incursiones en el norte del departamento del Chocó, en los municipios de Unguía y Acandí. Pasó a ser comandante de escuadra en la '*toma al municipio de Riosucio-Chocó'*, para después ser designado como comandante de aproximadamente treinta (30) hombres, con asentamiento en dicha municipalidad, haciendo presencia tanto en el casco urbano como en la zona rural; fue también superior de los paramilitares que operaron en la zona del Medio Atrato, es decir Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó, teniendo a su cargo igualmente personal de urbanos y en el área rural. Igualmente, estuvo como comandante operativo de toda la zona del Chocó, donde el Bloque 'Elmer Cárdenas' delinquió, localidades de Acandí, Unguía, Riosucio, Vigía del Fuerte y Murindó, departamentos de Chocó y Antioquia.

En los últimos años, estando el Bloque 'Elmer Cárdenas', próximo a desmovilizarse, se encargó de la comandancia de los grupos de seguridad en la zona de Urabá, municipios del norte de Antioquia, cumplió funciones de logísticas e instrucción; para dejar las armas e iniciar su proceso de desmovilización el doce (12) de abril de 2006 con el Frente 'Costanero'.

2.19 Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Cabalaguna'[23]

Logística y Finanzas



Identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.988 de Turbo-Antioquia, nacido el nueve (9) de noviembre de 1971 en la misma localidad, hijo de Jorge Enrique y Carmen Emilia, grado de escolaridad sexto (6º), en el IDEM "Samuel Barrientos Restrepo" de Medellín-Antioquia, con un núcleo familiar de tres (3) hijos y dos (2) hermanos.

Luego de trabajar con los comerciantes en el municipio de Turbo-Antioquia y ser ayudante de los camperos y colectivos, se dedicó a transportar mercancías de contrabando que arribaban a dicho puerto, procedente de Panamá.

Ingresó a la estructura paramilitar a fínales de 1995, a la edad de veinticuatro (24) años, por intermedio de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', fundador del Bloque 'Elmer Cárdenas', como se adujo, reconocido ganadero de la región, cuyo conductor personal era Hernández Seguro; temía por su vida, ya que figuraban en una lista de que las autodefensas habían ordenado asesinar por supuestos vínculos con la guerrilla.

Fue enviado a la finca 'La 35', donde recibió instrucción militar en el manejo de armas y tácticas de combate, por directriz del propio Vicente Castaño Gil, conocido con el remoquete del 'Profe', entrenamiento suministrado por Manuel Arturo Salóm Rueda, alias 'JL'.

[23] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del ocho (08) de mayo de 2014, segunda sesión – record: 00:01:41 –

Comenzó a militar con 'Los Güelengues' en la zona de Urabá y parte rural del municipio de Necoclí-Antioquia, desarrollando funciones logísticas dentro de esa naciente agrupación. En diciembre de 1996, participó en la '*toma de Riosucio-Chocó*', al igual que en la incursión armada que la agrupación irregular ejecutó en Bijao Cacarica -operación Génesis-, perpetrada en el mes de febrero de 1997, fungiendo como miembro de este Bloque.

Fue capturado por el CTI el día diez (10) de abril de 1997, en Turbo-Antioquia y enviado a prisión a mediados del año 2002, de donde se fugó el doce (12) de abril del mismo año, con ayuda de Ever Veloza alias 'HH'. Retornó al grupo paramilitar, con el Bloque 'Calima', entre mayo de 2002 a febrero de 2003, posteriormente trasega con el Bloque 'Catatumbo'; de marzo a septiembre de 2003 y con el Bloque 'Capital' entre octubre de igual año a febrero de 2005; para mediados de esa anualidad, intentó militar con el Bloque 'Elmer Cárdenas', no siendo aceptado allí; razón por la cual, se vinculó y desmovilizó con el Bloque 'Magdalena Medio' el día seis (6) de febrero de 2006, en el sector de 'Las Mercedes', en la localidad de Puerto Triunfo-Antioquia[24]; respondiendo en la presente causa por hechos victimizantes cometidos con el Bloque 'Elmer Cárdenas', agrupación ilegal con la cual desplegó la mayoría de punibles.

2.20 Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'[25]

Segundo Comandante Frente 'Dabeiba'



Identificado con cédula número 71.982.889 de Turbo-Antioquia, donde nació el diecinueve (19) de octubre de 1973, hijo de Yamileth y Luis

[24] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada priorizada del ocho (8) de mayo, segunda sesión –record 00:24:30 y s.s-
[25] Ídem, audiencia Concentrada Priorizada del seis (06) de mayo de 2014, segunda sesión –record: 00:47:42 –

Ángel, familia compuesta por una hermana, estado civil soltero, con dos (2) hijos, grado de escolarización hasta tercero (3º) de primaria.

Ingresó a las ACCU el veintiuno (21) de octubre de 1995, motivado por los ideales del grupo ilegal, según lo dicho por el propio postulado: "*de contrarrestar el accionar subversivo que azotaba la región donde trabajaba en Turbo"*; recibió entrenamiento militar por cuatro (4) meses y al inicio era el encargado de la seguridad de alias 'Cepillo' –*Miguel Enrique Vergara Salgado*-. Fue asignado en el mes de diciembre de 2001 al grupo de paramilitares con presencia en Frontino-Antioquia, para apoyar la incursión y toma armada a *Dabeiba*, llevada a cabo el veinticinco (25) de diciembre de 2001.

Se desempeñó como comandante militar del Frente 'Gabriela White o Dabeiba' del Bloque 'Elmer Cárdenas', agrupación ilegal que estuvo bajo el mando Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo' ello para el mes de enero de 2002, hasta el día de su desmovilización el treinta (30) de abril de 2006, en el corregimiento 'El 40' de Turbo-Antioquia.

2.21 Julio Cesar Sierra Gómez, alias 'El Ruso y Héctor'[26]

Segundo al mando Frente 'Héroes de Boyacá', aspecto militar



Identificado con cédula de ciudadanía número 11.000.353 de Montería-Córdoba, nació el seis (6) de noviembre de 1977 en

[26] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del ocho (8) de mayo de 2014, tercera sesión –record: 00:46:21–

Chigorodó-Antioquia, hijo de Diana y Julio César, grado de escolaridad Bachiller, estado civil unión libre.

Indicó el postulado, haber padecido una infancia dolorosa, por el abandono de su progenitor, desplazándose hacia la localidad de Chigorodó-Antioquia en búsqueda de sus hermanos maternos, donde por intermedio de un primo de nombre Ariel Gómez, 'Ariel Pinga' -guerrillero de las FARC-, ingresó a este grupo subversivo en 1990, siendo menor de edad; perteneció a las Juventudes Comunistas -JUCO- desde el año 1993 hasta 1995 cuando desertó de la guerrilla.

A principios de 1996, se alistó al Batallón Vélez y Voltigeros de la Brigada XVII, desempeñándose como informante; el cinco (5) de septiembre de dicho año, prestó servicio militar en el Batallón Junín, permaneciendo en esa institución hasta el año de 1998, cuando solicitó su baja.

Su ingreso a las Autodefensas se originó el día tres (3) de enero de 1999, en el municipio de Tierralta-Córdoba, donde según expuso el postulado, fue llevado a una finca con fuerte presencia paramilitar, todos armados, quienes le dieron la bienvenida bajo la advertencia "***ya nos vieron las caras y no se pueden ir, sino los matamos"***.

Sierra Gómez, fue trasladado a la base de entrenamiento 'La Acuarela', ubicada en 'La 35', de Valencia-Córdoba, estando allí, les hicieron entrega de los uniformes camuflados, para tomarse el departamento del Chocó; siendo patrullero comenzó a comandar un grupo ilegal de aproximadamente treinta (30) hombres, al mando de la autodenominada 'Casa Castaño', con el objetivo principal de recuperar la región de Belén de Bajirá, tierras que estaban dominadas por las FARC.

Ingresó al Bloque 'Elmer Cárdenas' en septiembre de 2001 y fue enviado a realizar un curso de comandante en la base de entrenamiento 'El Roble', municipio de Necoclí-Antioquia; debido a su desempeño en el curso, le asignaron organizar la tropa en

Boyacá, liderando un grupo de urbanos en los municipios de Pauna, Tununguá, Briseño, Maripi, Coper y pasando a ser el segundo al mando en lo militar dentro del Frente 'Héroes de Boyacá'; desmovilizándose el quince (15) de agosto de 2006, en Unguía-Chocó.

2.22 Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'[27]

Comandante Urbano Grupo 'Chocó'



Portador de la cédula 11.851.020 de Juradó-Chocó, nacido en Bahía Solano-Chocó, el once (11) de septiembre de 1969, hijo de Domingo y Rosa, residentes en esta localidad, con un núcleo familiar de cuatro (4) hermanos, estado civil unión libre con Zulay Hurtado Córdoba, padre de dos (2) hijos menores de edad y con grado de escolaridad noveno (9º) de bachillerato.

Ingresó a las ACCU el primero de marzo de 1996, por un conocido de nombre de 'Uber' -sin identificar-, integrante de 'Casa Castaño', quien lo lleva a San Pedro de Urabá a la edad de veintisiete (27) años e inicia su entrenamiento en la finca 'La 35', por un lapso de dos (2) meses.

El postulado militó en Pueblo Bello, departamento del Cesar y en el sector de Altos de Mulatos-Antioquia, participando en diferentes acciones delictivas y otras destacadas como la masacre de Coredó-Chocó, perpetrada en el año de 1996.

En 1997, retornó a la región de Urabá y en febrero de ese mismo año se incorporó al 'grupo Chocó' del Bloque 'Elmer Cárdenas', empezando a abrirse paso en ese

[27] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del dos (02) de Julio de 2014, primera sesión – record: 00:19:20 –

departamento del Chocó en su misión "*expansionista"*; para enero de 1998, lo enviaron a reforzar un grupo que dirigía Salvatore Mancuso Gómez, en Bahía Solano con el Frente 'Pacifico', dedicándose entre los años 2000 a 2001, a patrullar como urbano en Bahía Solano-Chocó; en el año 2002 fue trasladado con el colectivo comandado por Dorian Mejía, alias 'Tabaco', quien tenía su accionar en el sector de Puerto Berrio-Antioquia, donde permaneció por espacio de casi cinco (5) meses.

Su área de influencia radicó más concretamente en los sectores de San Pedro de Urabá, Saiza, Juradó, Necoclí, Balza, Caño Seco, La Loma, Teguerré, Salaquí, Truandó y el propio Puerto Berrio, desempeñando el cargo de patrullero y como comandante urbano y financiero en Bahía Solano-Chocó.

Lozano Badillo, fue capturado por las autoridades el dos (2) de septiembre de 2004, tras encontrase retirado de las autodefensas de forma voluntaria; solicitó entonces su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz estando privado de la libertad, siendo postulado el día dieciséis (16) de marzo de 2011.

2.23 Yimy Matute Palma Mena, alias 'Panguero'[28]



Identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.183 de Riosucio-Chocó, hijo de Benito y Valentina, donde nació el seis (6) de enero de 1969, con grado de escolaridad segundo (2º) de primaria, se ocupaba en oficios varios y carga y descarga de mercancías de embarcaciones, adquiriendo gran destreza en la conducción pangas, tipo de motonaves.

[28] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del nueve (09) de mayo de 2014, primera sesión – record: 00:08:42 –, diligencia en la cual indicó el ente investigador que, el postulado en la documentación de su plena identidad no figura con el apellido Mena, no obstante, así informó esta persona llamarse.

Palma Mena, en diciembre de 1996, contacta a *Julio Cesar Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'*, en un viaje en panga, quien teniendo conocimiento de la mala la situación económica que padecía éste, lo invitó a vincularse a la estructura paramilitar liderada por Carlos Alberto Ardila Hoyos, 'Carlos Correa' y Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'; presentándose entonces ante Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, apodado 'El Cabezón', e inicia labores de transporte fluvial del personal de la agrupación irregular que se movían por ríos de la región selvática del Chocó, esta fue la única función dentro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Durante su trasegar en la organización ilegal, participó en *la incursión armada de Riosucio-Chocó*, acaecida el veinte (20) de diciembre de 1996, teniendo a cargo el transporte de tropas paramilitares y de vigilancia en Puente América-Cacarica y prestando seguridad a la retaguardia del grupo, precaviendo entonces una reacción posible que tuviese la guerrilla.

Jimmy Matute Palma Mena, se retiró voluntariamente de la organización paramilitar en mayo de 1997, reintegrándose en septiembre de 1999 por el llamado que le hizo el postulado *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'*, quedando vinculado al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, desempeñándose como panguero en la agrupación armada ilegal hasta el mes de diciembre de 1999, cuando fue capturado por las autoridades[29]; estuvo con esta empresa criminal, nueve (9) meses, tiempo en el cual afirmó no portar armas de dotación ni uniformes, como tampoco haber recibido instrucción militar; estando el postulado en detención intramural en la cárcel de Combita-Boyacá, efectúa su solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005, la cual data del once (11) de octubre de 2006, misma que ratificó el veinte (20) de agosto de 2008.

[29] Capturado por las autoridades y recluido en centro carcelario. Fue condenado en la justicia ordinaria por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó, del seis (6) de marzo de 2001, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 31 de agosto de 2004, condenado a 31 años y 6 meses de prisión por dos hechos que resultaron acumulados, homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos ilegalmente armados donde resultaron ofendidos, Jorge Luis Mazo Palacio e Iñigo Aguiluz Telleria y otras personas.

2.24 Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9'[30]

Comandante de Compañía Frente Norte y Medio Salaquí



Con cédula de ciudadanía número 70.527.267 de Arboletes-Antioquia, nacido en dicha localidad el veintinueve (29) de enero 1972, sector de 'Las Changas'; hijo de Alberto y Nicolasa, estado civil unión libre, padre de cuatro (4) hijos y con grado de escolaridad tercero (3°) de primaria.

Dice que en 1994, producto de la violencia por parte de la guerrilla, en la región de la cual era oriundo, se desplazó con su familia hacia Necoclí-Antioquia, donde según lo informó el postulado, contactó un conocido de infancia, persona que tenía un hermano militando con los paramilitares, solicitando ingresar a las mismas cuando contaba con dieciséis (16) años de edad, justificando tal proceder por la difícil situación económica, producto de su desplazamiento y ruptura con su compañera sentimental.

Se vinculó a la agrupación paramilitar en junio de 1996, en el municipio de Necoclí-Antioquia, al mando de Carlos Alberto Ardila Hoyos alias 'Carlos Correa' y de Elmer Alonso Cárdenas Mendoza apodado 'El Cabezón'; posteriormente pasó a la agrupación ilegal que operaba en el Chocó, con los alias de 'Roberto' y 'Ramiro'; de allí, transitó a Acandí, donde estuvo a órdenes de 'Ramiro', luego fue asignado al grupo ilegal armado liderado por el apodado 'David' -Pablo José Montalvo Cuitiva-; como al manejado por *William Manuel Soto Salcedo 'Soto'* y finalmente estuvo en el grupo con alias 'El Chivo', -Franklin Hernández Seguro-.

[30] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del ocho (08) de mayo de 2014, primera sesión – record: 00:16:36 –

Alberto García Sevilla, en febrero de 1998, se retiró de la agrupación ilegal por problemas de salud, regresando en el mes de junio del año 2000; ocupó los cargos de comandante de compañía y segundo al mando de la compañía, hasta el día de su desmovilización el quince (15) de agosto de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí' del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

2.25 Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico o Amaury'[31]

Enfermero de Combate



Identificado con cédula número 15.614.678 de Tierralta-Córdoba, oriundo de esta misma municipalidad el veintiséis (26) de septiembre de 1971; hijo de Eusebio y Camila, estado civil soltero, sin hijos, grado de escolaridad quinto (5º) de primaria, ex soldado profesional, con conocimientos en el área de salud como enfermero de combate, instrucción y conocimientos que adquirió en el Ejército Nacional.

Ingresó a las ACCU el dieciséis (16) de julio de 1996 en San Pedro de Urabá, al 'Grupo Chocó', donde se desempeñó como enfermero de combate y militó hasta abril de 1998, cuando estando en Bajirá- Antioquia, la agrupación ilegal es asignada a la autodenominada 'Casa Castaño', recibiendo desde entonces órdenes directas de alias 'Mono Leche' - Jesús Ignacio Roldan Pérez-, actual postulado a la Ley de Justicia y Paz.

Combatió bajo órdenes de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' en el Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU-, donde colaboró a financiar las estructuras a las que perteneció, participando de operaciones militares, como las incursiones en las

[31] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del dos (02) de Julio de 2014, segunda sesión – record: 00:00:39 –

poblaciones Unguía, Arenal, Titumate, Balsa, Tamboral, Riosucio, Juradó entre otras, ubicadas en la parte norte y la costa del océano pacifico del departamento del Chocó; así mismo coadyuvó en la '*Toma a Riosucio' y 'operación Génesis o Bijao Cacarica'*, según lo indicó el postulado, con intención de lograr una hegemonía política, militar y económica en esa zona del país.

Para el veintiuno (21) de septiembre del año 2001, Romero Cano, hizo parte de la incursión denominada 'La Dorada', desplegada en un corregimiento del municipio de San Miguel con límites del Ecuador; el sentenciado, combatió en diferentes bloques paramilitares, como 'Sur Putumayo' desde el mes de febrero del año 2000 a marzo de 2002, época en la que se traslada a Montería-Córdoba y según lo especificó el postulado, realizando por un tiempo labores de manera particular y dedicándose a descansar; en el año 2003 se vincula con la agrupación ilegal distinguida como 'Calima' hasta su captura, acaecida el veintiocho (28) de agosto de ese mismo año[32]; alias 'el Médico' efectúa su solicitud de postulación el veinte (20) de enero de 2009, estando en detención intramural en el Centro Penitenciario de Popayán-Cauca, ratificándose en ésta el veinticuatro (24) de marzo de 2011.

2.26 Libardo Alonso Calle, alias 'Cumbamba'[33]

Patrullero Frente 'Pavarandó'



Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.290 de Ituango-Antioquia, natural del municipio de Anorí-Antioquia el once (11) de octubre de 1971, hijo de Miguel Ángel y Julia Rosa, con dos (2)

[32] Edwin Alberto Romero Cano, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 21 de diciembre de 2005, sentencia anticipada número 074, con pena de 75 meses y 18 días de prisión, multa de 630 salarios mínimos mensuales legales vigentes por los delitos de sedición y extorsión en el grado imperfecto de tentativa, por hechos ocurridos el diecinueve (19) de agosto de 2003.
[33] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del seis (6) de Mayo de 2014, primera sesión –record: 01:31:45–

hermanos, estado civil unión libre, padre de cuatro (4) hijos y grado de escolaridad segundo (2º) de primaria.

Para el año de 1988[34], cuando tenía diecisiete (17) años aproximadamente, se unió a las filas guerrilleras del Ejército Popular de Liberación-EPL, operando entre el municipio de Ituango, Peque, y Tierralta, cabeceras altas de Córdoba, con función de centinela y ranchero, habiéndose desmovilizado con ese grupo en 1996.

Ingresó a la agrupación paramilitar, concretamente a la 'Casa Castaño', en el año 1997 -sin fecha exacta-, a través de un conocido suyo, a quien distinguía con el alias de 'Cordillera', donde desempeñó inicialmente funciones de ranchero y servicio de seguridad, teniendo como zonas de injerencia Batata-Valencia, el sector de Frasquillo-Córdoba y el sur de Bolívar en el año de 1996.

En 1998, militó igualmente en el Bloque 'Bananero' en el sector de Belén de Bajirá, perteneciente al municipio de Mutatá-Antioquia, bajo órdenes de Raúl Emilio Hasbúm Mendoza, alias 'Pedro Bonito'. Para finales de 1999, ejerció operaciones ilegales en la mencionada municipalidad, estando bajo el mando de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, conocido como 'Hermógenes Maza o Güevudo', desplegando labores de patrullero.

Participó con el Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU en la toma armada al municipio de Dabeiba, ocurrida el veinticinco (25) de diciembre de 2001, fecha inclusive de vinculación a esta organización paramilitar y con el cual se desmovilizó el treinta (30) de abril de 2006, en el corregimiento 'El Cuarenta' del municipio de Turbo-Antioquia, con el Frente 'Pavarandó'.

[34] Ibídem, segunda sesión -record 00:14:04-, el postulado Calle Calle, corrige fecha de vinculación a la organización armada ilegal.

2.27 Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'[35]

Comandante de Compañía Frente 'Norte y Medio Salaquí'



Portador de la cédula de ciudadanía número 8.422.765 de Turbo-Antioquia, hijo de Gumercindo y Elizabeth, con tres (3) hermanos, nacido en Itsmina-Chocó el doce (12) de mayo de 1955, padre de diez (10) hijos, estado civil unión libre con Elizabeth Villa Torres.

En 1993, laboró en la industria bananera del Chocó, presenciando la violencia generada por el enfrentamiento entre los sindicatos de esta industria, entre los que destacó a SINTRAINAGRO y SINTRA BANANO, situación que conllevó al asesinato de muchos de sus compañeros de trabajo según lo manifestó el propio postulado, justificando su ingreso al grupo armado ilegal en dicho acontecimiento; fue así, como por intermedio de alias 'El Bomba' -sin identificar-, contactó a Carlos Alberto Ardila Hoyos, 'Carlos Correa', vinculándose al grupo comandado por éste, el quince (15) de febrero de 1996.

Hinestroza Moreno, militó con el Bloque 'Elmer Cárdenas' por espacio de diez (10) años, conocido con los alias de 'El Abuelo, El tigre y Charlie', teniendo injerencia siempre en la región de Acandí, Unguía, Riosucio, Carmen del Darién, Bojayá, Truandó, Murrí, Napipí y Domingodó, donde ocupó los cargos de patrullero, comandante de escuadra y tercer comandante del Frente 'Norte y Medio Salaquí', agrupación ilegal con la cual se desmovilizó, el quince (15) de agosto de 2006; durante su trasegar con la empresa criminal tuvo manejo de armas de dotación y usó prendas privativas de las Fuerzas Armadas.

[35] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del ocho (8) de mayo de 2014, primera sesión – record: 00:50:48 –

2.28 Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero, Jarry o Móvil 10'[36]

Comandante Frente 'Tanela'



Con cédula de ciudadanía número 71.943.260 de Apartadó-Antioquia, nacido el veintitrés (23) de febrero de 1975 en Riosucio-Chocó; hijo de Luis Antonio y Sara del Carmen, con cuatro (4) hermanos, estado civil unión libre y padre de dos (2) hijos, grado de escolaridad primero de primaria; prestó servicio militar en el Ejército Nacional, asignado al Batallón de Infantería Número 46 Voltijeros de la Brigada XVII con sede en Carepa-Antioquia, donde permaneció por espacio de dieciocho (18) meses.

Rendón Blanquicet, se vinculó al Bloque 'Bananero' que operaba en el municipio de Turbo-Antioquia, el cuatro (4) de febrero de 1995, recibiendo órdenes de la autodenominada 'Casa Castaño', según el postulado, por la violencia que imperaba en Chigorodó, sector donde residía con su familia, siendo asesinado su progenitor en manos de subversivos de las FARC.

Su ingreso se produjo por intermedio de quien respondía al alias de 'El Escudero o Caifás' -sin identificar-; por el término de tres (3) meses recibió entrenamiento en la base 'La 35', para luego comenzar a patrullar bajo las órdenes del comandante alias 'Caifás', pasando así a las filas del apodado 'Juancho' -sin identificar-, miembros que se encontraban bajo el mando de Evert Veloza García, apodado 'HH' -postulado a la Ley de Justicia y Paz-, operando en los corregimientos del 'Dos', 'El Tres' y 'Monteverde' de Turbo- Antioquia.

[36] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del siete (7) de mayo de 2014, segunda sesión – record: 00:10:10 –

A principios del año 1996, fue asignado al grupo paramilitar que operaban en el departamento del Chocó -Grupo Chocó- del Bloque 'Elmer Cárdenas', con los comandantes alias 'Roberto' y 'Ramiro', subordinados de alias 'Carlos Correa'.

Rubén Darío Rendón Blanquicet, conocido entre otros como 'Llanero', durante su trasegar con la estructura paramilitar ostentó diferentes cargos, entre ellos el de patrullero desde febrero de 1996 a diciembre de ese mismo año, en Unguía y Acandí; comandante de escuadra en diciembre de 1996 en *'la toma de Riosucio'* y en febrero de 1997 a septiembre de 1998, en el sector de Acandí, fue comandante, de los Frentes 'Héroes de Boyacá' y 'Tanela' entre el año 2002 y 2005, hasta el quince (15) de agosto de 2006, fecha en la que se desmovilizó. También participó de manera activa en la *'operación Génesis o Bijao Cacarica'* -febrero 1997-.

Una vez se culmina la identificación de los postulados, se procede a establecer el contexto a través del cual, se devela el fenómeno paramilitar, su nacimiento, la verdad sobre los hechos violentos, las motivaciones de los mismos, entre otros aspectos y concretamente todo lo acontecido al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas'; teniendo en cuenta que frente a ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"se trata de una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido que busca determinar la génesis de los delitos cometidos en el marco del conflicto interno, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración…"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia 47209 de 2016).

Esta narrativa ya tuvo un tuvo un primer análisis, en agosto veintisiete (27) de 2014 -Rdo. 2008 83241- proceso que se encuentra ejecutoriado; así las cosas, esta Sala, adicionará circunstancias que en aquel momento no fueron detalladas, teniendo en cuenta de igual forma lo expresado por las víctimas del conflicto armado; ello, por su puesto siguiendo preceptos impartidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 50875 del veinticuatro (24) de enero del presente año *"En consecuencia, las variaciones que se introduzcan al contexto que ha sido definido en decisiones judiciales anteriores puede, eventualmente, implicar una vulneración a los derechos de los afectados, desvirtuar uno de los fines del proceso transicional… y, en fin, contrariar las pretensiones que en tal sentido haya formulado la Fiscalía General de la Nación…"*

3. ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS Y DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

Atendiendo lo dispuesto por esta Magistratura en otrora, en lo relativo al traslado de pruebas obrantes en el proceso no priorizado con sentencia en firme del veintisiete (27) de agosto de 2014, en el caso del origen de las 'ACCU' y del Bloque 'Elmer Cárdenas', dispuesto en el acápite número 3, página 16 de la parte motiva, la Sala de Conocimiento hará un recuento del mismo, adicionando en todas sus partes, las manifestaciones que al respecto hicieron las víctimas.

3.1. De las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU'

Las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', comenzaron su accionar ilegal en la región del Urabá[37], entre los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó, zona de gran importancia por la convergencia de recursos ecológicos, en especial los hídricos, con cercanía a los océanos Atlántico, Pacífico y al Golfo de Urabá, que permiten trazar corredores estratégicos para la movilización de tropas ilegales, armas, estupefacientes, y demás conductas delictivas que desplegaban para ese entonces, la organización criminal bajo el mando de *los hermanos Castaño Gil y Mauricio García Fernández, conocido como 'Doble Cero'.*

De igual forma, contaron con gran espacio selvático, que conllevó a que quienes conformaran la estructura paramilitar pudiesen ocultarse y reformaran la región en un centro de núcleo de violentos combates entre los grupos criminales, y de estos con la fuerza pública, en pro de establecer la hegemonía territorial.

La región de Urabá, se compone de once mil seiscientos sesenta y cuatro (11.664) kilómetros cuadrados; contando además con el tapón de Darién[38] que, por su puesto, con esa posición geográfica llamó en gran medida la atención de quienes se disponían a ejecutar actos criminales; así, con dicho territorio, confluye la cordillera occidental, las serranías del Darién y Abibe (surge en el Nudo del Paramillo), al igual que el golfo de Urabá y pacífico Chocoano; zonas que de manera posterior fueron

---

[37] Dividida en cuatro (04) grandes subregiones: i) Urabá Norte, conformada por los municipios de Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, municipio este último, en el que precisamente tuvo su origen el Bloque Elmer Cárdenas; ii) Región Central o bananera del cual hace parte las poblaciones de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte, iii) Urabá Chocoano zona que se encuentra comprendida por las localidades de Acandí, Carmen del Darién, Riosucio y Unguía, y iv) el Urabá Cordobés integrado por Valencia y Tierralta

[38]Población que se extiende por la Provincia panameña del Darién, las comunidades Indígenas de Guna Yala, Madugandí, Wargandí, Emberá-Wounaan, los distritos de Chimán y el este de Chepo; limita al norte con los departamentos de Chocó y Antioquia; por el este con golfo de Urabá (región del Darién. www.bbc.com/mundo/noticias)

azotadas por la violencia desplegada por los grupos paramilitares, quienes influenciaron dichas poblaciones con la justificación de *"su lucha antisubversiva"*, postura que conllevó a la vulneración de DDHH y transgresión al ordenamiento jurídico internacional.

Este territorio conocido como "la Esquina de América", se subdivide en tres (3) regiones en los departamentos de **Antioquia**: Urabá Norte (Arboletes, San Pedro de Urabá y Necoclí); Central o el Bananero (Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó) y el Sur, conformado por los municipios de Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte, este último situado a orillas del río Atrato, colindante con la región de Bojayá-Chocó, cuya población fue afectada por los enfrentamientos entre la estructura paramilitar y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- el dos (2) de mayo de 2002.

De igual forma, entre los ideales de las "Autodefensas" lideradas por los *Castaño Gil,* se encontraba conquistar el Urabá **chocoano** constituido por Acandí, Carmen del Darién, Riosucio y Unguía; en tanto que en el Urabá **Cordobés** se hallan las localidades de Valencia y Tierralta. Este lugar ofreció una importancia geoestratégica para los diferentes grupos armados al margen de la ley por su ubicación y riqueza biológica; contando con el golfo de Urabá y la salida al océano Atlántico y Pacífico; así las cosas, por dicha diversidad, esta zona ha sido utilizada para el tráfico de sustancias psicotrópicas y armamento ilegal, como bien lo ejecutó los miembros de agrupaciones armadas ilegales; de allí que, indiscutible fue su utilización como embarcadero para incluso transportar tales ilicitudes a Estados Unidos y al vecino país de Panamá. De igual manera, sirvió de corredor con los mismos fines con destino a Medellín, Bajo Cauca, Valle del Sinú, Nudo de Paramillo (cordillera occidental de los Andes), zona de Córdoba, y el occidente antioqueño; estas características geográficas, convirtieron en una zona apetecida por los grupos armados organizados al margen de la ley, mediante el uso de la violencia, agudizando el desamparo estatal

en que se encontraba, con apaciguamiento de las fuerzas legales y órganos gubernamentales, ineficientes e ineficaces en cuanto a la protección de derechos fundamentales, garantías constitucionales y satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores, situación común y repetitiva con el devenir del tiempo, tornando al Urabá Antioqueño, Chocoano y Cordobés en el campo de batalla durante décadas de los insurrectos, generando el desplazamiento de las comunidades so pena de muerte.

Además de lo anterior, se tiene que, ha sido una región destacada por el cultivo de palma africana, explotación de madera, cultivo de plátano y ganadería; permitiendo ello, que la extorsión o las denominadas "vacunas" fueran una política propia de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*. Urabá cuenta con un espacio de un millón doscientos treinta y siete mil (1.237.000) hectáreas[39], también con grandes cultivos; teniendo la condición de Puerto y contando con un gran número de corredores hidrográficos (vertientes[40] del mar Caribe, Golfo, río Atrato), estos afluentes se presentaron como unas *"autopistas acuáticas"* que a su vez sirvieron de laberinto a favor de las organizaciones delincuenciales para evadir las autoridades. Así, con esas características, adicional a su sistema montañoso, se convirtió en el sitio ideal para asentamiento de los grupos armados ilegales; allí tuvo asentamiento las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias' -FARC EP- (Frentes 5, 58 y 34 que hacían parte del Bloque 'José María Córdoba'), Ejército Popular de Liberación -EPL-[41] y finalmente por parte de las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', hizo presencia el Bloque 'Elmer Cárdenas', estando en medio de éstos la población, quienes fueron víctimas de extorsiones, homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados entre otras circunstancias violentas.

---

[39] En la georreferenciación del territorio urabeño, el cual, como se adujo ésta constituido por 1.237.000; se encuentra, distribuido de la siguiente manera: 221.000 hectáreas de agricultura; 362.000 ganadería y 654.000 se encuentra cubierto por zona montañosa (selva y serranías)

[40] Se encuentra constituido por los ríos Mulatos y San Juan; el Golfo se encuentra conformado por las cuencas de los ríos Turbo, Caimán Nuevo, Necoclí, Currulao, Guardalito, río León y su afluentes río Grande, Apartadó, Chigorodó. El río Atrato está formado por las cuencas de los ríos Murindó, Jadega, Chigorodó, Murrí y Riosucio

[41] Estos grupos insurgentes hicieron presencia en el sector a partir de los años 60', contando además con alguna disidencia del 'Ejército de Liberación Nacional' sin embargo, fue a partir del año 1994 que irrumpieron en el sector, las agrupaciones conformadas por los hermanos Castaño Gil,

Muestra de ello, fue lo indicado por el ex asesor de Paz del departamento del Chocó, doctor Ventura Díaz Ceballos, al sostener que: *"…Durante muchos años, este grupo armado ilegal -FARC EP- ha utilizado el departamento como una especie de retaguardia estratégica, allí podían abastecerse, gracias a la cercanía con el mar y replegarse cuando fuera necesario… después fueron llegando otros grupos, como el EPL y siguieron su ejemplo…"*[42]*;* situación que no fue ajena para el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- quien empezó desde febrero de 1996 a asentarse en dicha zona, comenzando a repeler las demás agrupaciones ilegales, con el firme propósito de apoderarse principalmente del río Atrato, a fin de dominar todo el territorio; fue así como arribando a la población de Riosucio, comienzan a ejecutar toda clase de asesinatos selectivos, amenazas, intimidaciones, secuestros y demás conductas criminales que los convirtieron en "los amos y señores" del sector.

De igual manera, el municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, también fue muy apetecido por las estructuras delincuenciales, pues era la única jurisdicción que contaba con pista o aeropuerto, con ello se facilitaba el transporte tanto de armamento como de sustancias ilegales; pero lo que más llamó la atención de los subversivos fue los enfrentamientos que se causaron entre "patronos y empleados", con lo que se conformó los grupos sindicales de las principales compañías -Frutera Sevilla; Banacol y Proban-, siendo este tipo de ciudadanos los más propicios para pertenecer a las FARC y al EPL; sin embargo, el momento crucial que dio origen a las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", se remonta a los años 70' y comienzos de los 80', cuando el progenitor de los hermanos *Castaño Gil -Jesús Antonio Castaño González-* fue secuestrado por las FARC EP[43], concomitante a ello, aunque en un sitito distinto, *Ramón Isaza Arango,* conformando un grupo pequeño de campesinos enfrentaba la

[42] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de control de legalidad, octubre 10 de 2011, sesión primera (exposición de la Fiscalía 48 UNJYP)
[43] Tema detallado en sentencia proferida por esta Sala en agosto 27 de 2014 (ver página 25, contexto)

guerrilla radicada en el Magdalena Medio[44]. De igual forma, también se produjo el *secuestro de la hermana de los Ochoa Vásquez, miembros del conocido "cartel de Medellín" -Martha Nieves Ochoa Vásquez- el doce (12) de noviembre de 1981*[45]; todo ello confluyó para la alianza de éstos y el surgimiento de lo que después sería una de las empresas criminales más temidas en todo el país.

En diciembre de 1981 se conoció un comunicado por parte de los Ochoa, repudiando el punible de secuestro, el cual sería repelado con la creación del grupo "*muerte a secuestradores o MAS",* siendo ésta la primera organización paramilitar; de allí que, una vez se consolida un poco más el grupo irregular, comienza a tomar el poderío de la zona y a fraguar una estrategia militar, al punto que contaron con la instrucción del militar retirado Jair Klein[46]. Fue así, que los paramilitares se asentaron primero en Puerto Boyacá, donde contaron con el apoyo de ganaderos y comerciantes, con la firme convicción de que éstos iban a erradicar la guerrilla de la región, tan así, que expusieron públicamente una valla que indicaba *"Bienvenido a Puerto Boyacá, tierra de paz y progreso, capital antisubversiva de Colombia"*.

Pero realmente, el origen de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU', se da a comienzos de la década de los noventa, denominándose de esta manera por la zona de influencia; la creación de la estructura paramilitar se dio *bajo la argumentación de contrarrestar las organizaciones insurgentes y delincuencia común*, situación que se vio contrarrestada con todas las vulneraciones padecidas por la población civil. En 1994, las ACCU se acentúan en San Pedro de Urabá, lo que más tarde se convertiría en el bastión militar y territorial de este grupo ilegal.

---

44 Ejusdem, folio 26 numeral iii
45 Ibidem, página 25 numeral ii
46 Militar y mercenario Isrelí. Estableció empresa privada de mercenarios llamada Spearhead Ltd, con la cual provisionó armas y entrenamiento a las Fuerzas Armadas, así como organizaciones irregulares.

3.1.1 Estructura de las Autodefensas de Córdoba y Urabá

AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ

LOS HERMANOS CASTAÑO GIL



Carlos Castaño Gil 'El Comandante'



José Vicente Castaño Gil 'El Profe'



Fidel Antonio Castaño Gil 'Rambo'

COMANDANTES DE LOS BLOQUES



Bloque Elmer Cárdenas

Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'



Bloque Bananero

Bloque Calima

Ever Veloza García 'HH'



Bloque Héroes de Montes de María

Edwar Cobos Tellez 'Diego Vecino'



Bloque Córdoba

Bloque Catatumbo

Salvatore Mancuso Gómez 'Mono Mancuso'



Bloque Norte

Rodrigo Tovar Pupo 'Jorge 40'

3.2. Génesis del Bloque 'Elmer Cárdenas'

Una vez consolidadas las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-,* se origina el grupo 'Los Güelengues' -posterior Bloque 'Elmer Cárdenas'-, como un modelo expansionista de éstas, cuyo objetivo principal fue "proteger los ganaderos de la zona"; como estrategia, los comandantes generales de la organización -los hermanos Castaño y García Fernández 'Doble Cero'-, tenían el ideal de lograr una alianza entre los conocidos comandos populares y las nacientes *"autodefensas".*

Necesario entonces es, referirnos a los *comandos populares;* se trató de estructuras pequeñas armadas, que surgieron como "medio de defensa" contra las otras agrupaciones que los combatiera. Estos comandos tuvieron su génesis con el EPL, pero posteriormente se unieron al proyecto de los hermanos Castaño Gil. El Ejército Popular de Liberación, fue un grupo guerrillero que ambicionó controlar en la región (Guajira, Urabá, Eje cafetero, Putumayo, Antioquia y Norte de Santander), política y militarmente, reclutando masivamente campesinos; para lo cual creó en Urabá el *comando urbano Pedro León Arboleda*; sin embargo, tuvo grandes dificultades y confrontaciones internas, siendo igualmente confrontado por otras expresiones armadas, como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- y el propio Ejército Nacional, situación que indudablemente conllevó a su debilitamiento; esta organización delincuencial fijó su atención en Urabá, cometiendo toda clase de ilicitudes en la zona; fue así como en el gobierno del expresidente Belisario Betancur (1984), participaron de los diálogos de paz. En noviembre veinte (20) de 1985 en Bogotá, fue asesinado Oscar William Calvo, su vocero político, situación que dio origen a que el movimiento se retirara de las negociaciones entabladas y en retaliación emprendieron mayores acciones delincuenciales.

Finalmente, fueron objeto militar de las otras estructuras irregulares, lo que ocasionó que emprendieran diálogos en Tlaxcala-México con el gobierno del expresidente César Augusto Gaviria Trujillo (abril y junio de 1992) y firmaran "la Paz "; sin embargo, no todo el EPL se desmovilizó, quedando con una disidencia latente, quienes no estaban de acuerdo en entregar las armas, liderados por Francisco Caraballo[47]; esta escisión estaba conformado por cuatrocientos (400) hombres aproximadamente, teniendo como lugar de injerencia, Urabá. Fue así, como el EPL tuvo un rol principal dentro de la lucha armada, aprovechando este escenario de disputas entre colonos, terratenientes, patronos y sindicalizados, donde muchos de sus integrantes terminaron siendo miembros de las autodefensas y en especial del Bloque 'Elmer Cárdenas'[48]

Entonces como se adujo, los '*Comandos Populares',* fueron los primeros en atender el llamado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ello por su condición de exguerrilleros conocían perfectamente la zona, además tenían gran dominio de armas, estrategias militares, organización de tropas, entre otras ventajas para la organización criminal, para que con éstos se diera origen al naciente grupo en el sector de Necoclí-Antioquia, para de manera posterior ejercer un gran mando delincuencial sobre gran parte del territorio nacional.

Carlos Alberto Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa' (más adelante se detallará su biografía), reconocido ganadero de la región, fue el encargado de ejecutar las órdenes de quienes lideraban las ACCU; así, en mayo de 1995 en los corregimientos de Totumo y Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí-Antioquia, estableció un pequeño colectivo armado ilegal, el cual se originó bajo la justificación de *"proteger las fincas ganaderas azotadas por la guerrilla"*, lo cierto del caso es que

[47] Francisco Caraballo, alias 'Armando Ramírez, Pacho, El Negro o Lorenzo', excomandante del EPL, quién participó de la desmovilización, no obstante, continuó delinquiendo con el grupo, siendo capturado en 1994 en Cajicá-Cundinamarca. Caraballo recibió dos condenas (38 y 29 años) por los punibles de rebelión, secuestro y terrorismo; en tanto que la segunda fue por el secuestro de Beatriz Elena Turbay y el mayor Demetrio Yepes. En el año 2008, obtuvo la libertad condicional, siendo alojado en la "Casa de Paz" de Medellín-Antioquia

[48] Versión libre, realizada el 24 julio 2008 por la Fiscalía sexta de Bogotá, a Félix María Quintero, alias "Sebastián" o "Barbas", comandante del Frente Libardo Mora del EPL, postulado.

fueron los propios pobladores quienes se convirtieron en sus víctimas, padeciendo la violencia desplegada por esta agrupación. Dicha célula paramilitar fue denominada 'Los Güelengues', y si bien su fundación correspondió a 'Carlos Correa', contó con la supervisión permanente de Arnoldo Vergara Trespalacios, alias 'Bola de Cacao'[49] hombre de confianza de los Castaño Gil.

Además de los mencionados, también para su origen contaron con el apoyo de Baltazar Mesa Durango 'El Cuñado Baltazar'[50], Braulio López Hernández 'El

---

[49] Arnoldo Vergara Trespalacios, con cédula de ciudadanía número 8.766.174 de Soledad-Atlántico, nacido en Necoclí. En labores investigativas (noviembre 23 de 2011), la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, estableció la siguiente información: que este sujeto ocupaba el cuarto lugar de diecinueve (19) hermanos, hijo de Joaquín y Gabriela, era un militar retirado, que al parecer había prestado servicio en el Batallón Vergara de Barranquilla; estando como residente en el corregimiento de Pueblo Nuevo-Necoclí, se integró y formó los "*grupos de autodefensas"*, siendo uno de los comandantes de esta zona, junto con Carlos Correa. Carlos Castaño lo contactó y lo remitió a Valencia-Córdoba". De igual forma en versión libre del postulado **William Manuel Soto Salcedo**, del 8 de julio de 2008 (record 31:40), indicó: *"Arnoldo Vergara Trespalacios afirmaba ser suboficial del ejército, tenía mucha disciplina militar y era un colaborador indispensable de las autodefensas*". Señaló además el Delegado del ente acusador "*Sobre el señor Arnoldo Vergara Trespalacios, no se tiene conocimiento de su paradero actual… una fuente no formal señala que este señor fue asesinado por José Everth Veloza García 'HH', excomandante del bloque 'Bananero'"*. De igual forma, en diligencia de versión libre del 12 de marzo de 2009 (record 25:25), **Fredy Rendón Herrera,** corroboró la información sobre la desaparición de Arnoldo Vergara Trespalacios, en junio de 2004, en manos de Veloza García.
Más ampliamente sobre la identidad de **Arnoldo Vergara Trespalacios, conocido como 'Bola de Cacao',** el postulado **Rendón Herrera,** en diligencia del 23 de noviembre de 2011, adujo: *"… Arnoldo Vergara era conocido con el alias de Bola cacao, nació en el municipio de Necoclí-Antioquia, ocupa el cuarto lugar de diecinueve hermanos; hijo de Joaquín Vergara Valdez y Gabriela Trespalacios Santoña… Cuando la época de los 90' cuando el EPL se desmovilizó, él era militar, prestaba servicio en el Batallón Vergara de Barranquilla, cuando él se retiró del Ejército, el Urabá en ese entonces, estaba dominado por el EPL y hacía de las suyas, comenzó a pedir vacunas, extorsiones, homicidios y demás y peor esta razón la comunidad empezó a organizarse (sic) en grupos de autodefensas; Arnoldo Vergara ya residente en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Necoclí, se integró y formó estos grupos siendo unos de los comandantes de esta zona, también se encontraba el señor Correa, quien ya está muerto… Después Arnoldo fue trasladado al Sur de Bolívar en los Montes de María, de allí se devolvió otra vez para Necoclí-Antioquia y volvió a tomar el mando en el grupo de Carlos Correa… Carlos Castaños de un momento a otro lo contacta y se lo lleva para Valencia-Córdoba, por la finca La 35 para el año 1993… en ese entonces el EPL, se les estaba hurtando ganado a los pobladores de la zona, entonces se reunieron varios ganaderos del sector y de otras partes y comenzaron a hacer aportes como escopetas y dinero, y crearon un pequeño grupito, con el que ahuyentaron (sic) la guerrilla, en ese tiempo mataron mucha gente, tanto por parte de la guerrilla, como por parte del ejército, la gente estaba entre la espada y la pared; ese grupo se consolida, crece y es lo que hoy se llama el Elmer Cárdenas…"*
Audiencia de control de legalidad, del cinco (5) de marzo de 2012; Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.
[50] Mesa Durango, se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.980.825 de Turbo-Antioquia; nacido el 20 de junio 1972, fallecido en hechos desconocidos pero de manera violenta en junio de 2001. En versión libre conjunta del 21 de febrero de 2012, los postulados **Franklin Hernández Seguro, William Manuel Soto Salcedo y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**, manifestaron que Baltazar Mesa Durango, alias 'El Cuñado', pertenecía al grupo los 'Güelengues', y otro alias "El Cuñado", era integrante del grupo "La 70". Ibidem

Embustero'[51], Aníbal Arturo Vásquez Calle, conocido como 'Aníbal Calle'[52], así como Adolfo Ardila Hoyos 'El Loco'[53] -hermano de 'Carlos Correa'- y Oscar Enrique Díaz, alias 'El Lobo'[54]; asimismo tuvieron el respaldo de trabajadores de fincas, quienes realizaban labores de inteligencia; sin embargo, fue el propio Carlos Alberto Ardila Hoyos, quien comenzó a enlistar exintegrantes de los grupos insurgentes, a la par que se emprendieron combates con la guerrilla a fin de expandirse por toda la región y obtener el control total de la zona.

Con el crecimiento y control del grupo 'Los Güelengues' en Necoclí, sus precursores deciden crear un grupo de "choque o combate" para enfrentar a la guerrilla, toda vez que la zona rural estaba notablemente influenciada por ésta, el mismo adquirió la denominación 'La 70'[55], siendo inicialmente comandado por ***William Manuel Soto Salcedo 'Soto, Don Rafa o Tony'***, quien tenía conocimiento militar, había sido integrante del Ejército Nacional (ver identidad del postulado), siendo éste quien vinculó en la organización paramilitar a ***Elmer Alonso Cárdenas Mendoza***

---

[51] López Hernández, se identificaba con cédula de ciudadanía número 78.696.844; fue asesinado el 14 de febrero de 1998, en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Registro civil de defunción número 14877. Según versión de los postulados **William Manuel Soto Salcedo y Franklin Hernández Seguro,** del 27 de septiembre de 2011, señalan que este sujeto era cuñado de Trespalacios 'Bola de Cacao'. Ibidem

[52] Aníbal Calle, fue presentado dentro de la estructura suministrada por alias 'El Alemán'; se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.189.497 nacido el 23 de marzo de 1968 en Ituango-Antioquia; dentro de las labores investigativas efectuadas por la Fiscalía, lograron obtener copia de la orden de servicios funerarios realizada por "*la casa de funerales y servicios pro-excequiales San Nicolás"* del 5 de diciembre 2007, en Pueblo Nuevo; persona que al parecer había sido enterrado en el cementerio de ese corregimiento, en el año 2006; igualmente en entrevista realizada a Jaime de Jesús Lopera Ruiz, con cédula de ciudadanía número 305.897 de Ituango-Antioquia (familiar), informó que Aníbal había trabajado para "Las Convivir" de Apartadó, y que ayudaba a las autodefensas porque él era muy conocedor de la región, que el nombre completo era Aníbal Arturo Vásquez Calle; respecto a la muerte, informó que éste venía en una moto desde Apartadó, y llegando al 'Cobre', padeció un accidente, muriendo en el hospital después de un mes. Ibidem

[53] Adolfo Ardila Hoyos, se identifica con cédula de ciudadanía número 71.210.460 de Bello-Antioquia, nacido el 7 enero de 1978 en Necoclí, residente en el corregimiento "El Totumo", era administrador de una carnicería ubicada sobre la vía principal de dicho corregimiento, de quien en la actualidad se desconoce su paradero (objeto de investigación de la Fiscalía). Fuente, audiencia citada.

[54] Oscar Enrique Díaz, se identificaba con cédula de ciudadanía número 78.705.325 de Montería-Córdoba, nacido el 25 de agosto de 1970 en Valencia, fue presentado como una baja del Ejército Nacional en el año 2002. En versión libre del 27 abril 2011, **Fredy Rendón Herrera**, manifiestó: "*En hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2002, Oscar Enrique Díaz Lobo, comandante militar del frente Boyacá, cae abatido en una emboscada perpetrada por el Ejército Nacional, y el cadáver es enviado a sus familiares y enterrado en Pueblo Nuevo-Antioquia"*. Ídem

[55] También se detalla origen y existencia de 'Los Güelengues' y 'La 70', numeral 4 "Estructura del Bloque Elmer Cárdenas", numerales 4.1 Los Güelengues y numeral 4.2 'La 70'.

(posteriormente se detalla su historia), hermano de Diomer Cárdenas Mendoza[56], miembro de 'Los Güelengues'.

Una vez consolidada 'La 70', los dirigentes de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*, envían a un integrante conocido como 'El Capi', para comandar militarmente la agrupación, no obstante, entre **William Manuel Soto Salcedo** y 'El Capi', surgieron grandes disputas, razón por la cual, 'Carlos Correa' le solicita a *Los Castaño,* que releve del cargo a éste, razón por la cual, envían en su reemplazo a Isaías Montes Hernández 'El Junior'[57]. Con el tiempo, 'Los Güelengues' y 'La 70', empiezan a confluir y actuar como si fueran uno solo, llamándose posteriormente solo como 'La 70'.

Ahora bien, con ***Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, conocido como 'El Cabezón'***, en la estructura, la agrupación se benefició de sus ideas tácticas militares, destacándose entre los demás miembros de la organización criminal, por sus nociones estratégicas; así, pasó a ser el comandante militar de las fuerzas armadas irregulares que operaban en la zona del Chocó, consolidándose con el paso del tiempo como "*Grupo Chocó"* cimentado con treinta (30) miembros (ver detalles de su creación numeral 4. Estructura del Bloque Elmer Cárdenas, ítem 4.3), rápidamente esta célula paramilitar tuvo injerencia en Necoclí, corregimiento Totumo, Pueblo Nuevo, Punta de Piedra, Tulapa Urabá chocoano, Unguía, Acandí y Riosucio, sector controlado por el frente 57 de las FARC EP.

Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, en diciembre de 1997, fue asesinado por un francotirador de la guerrilla, dado el aprecio que gozaba entre sus tropas y los líderes de las *ACCU*, en su honor, decidieron tomar su nombre y denominar la agrupación

[56] Fallecido en Cartagena en un accidente de tránsito el 3 junio de 1996.
[57] Montes Hernández alias 'Junior', identificado con cedula de ciudadanía número 98.597.623 de San Pedro de Urabá, nacido el 10 de mayo de 1972 en San Pedro, desmovilizado y postulado del bloque Catatumbo.

armada ilegal como **Bloque 'Elmer Cárdenas'** de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; sin embargo, fue a finales del año 1995 que ***Fredy Rendón Herrera,*** se vinculó en la organización, por intermedio de Carlos Alberto Ardila Hoyos, 'Carlos Correa', éste le presenta a *Carlos Castaño Gil,* con quien tiene empatía, por ser ambos oriundos del municipio de Amalfi-Antioquia, dándole directamente la *bienvenida al grupo de autodefensas*.

El Bloque 'Elmer Cárdenas', una vez se consolida en la localidad, emite un comunicado, indicando: "*Al pueblo de Urabá, ante el incontenible avance de los grupos guerrilleros en el Urabá, y la incapacidad del gobierno nacional y las autodefensas campesinas, y evitar que la región que en manos de la guerrilla hemos tomado la determinación de crear una organización de carácter militar denominada "comandos de alternativa popular", integrada por exguerrilleros, exparamilitares y habitantes de Urabá afectados por la guerrilla, asimismo reivindicamos la incursión el municipio de Chigorodó, donde fueron castigados los responsables de haber asesinado a tres (3) soldados y tres (3) civiles del municipio de Apartadó, finalmente le anunciamos a los grupos guerrilleros que por cada incursión violenta que ejecuten ellos, los comandos de alternativa popular, responderemos de la misma forma, así es que no camuflen a sus guerrilleros, dentro de los pobladores, poniendo en grave riesgo a la población civil, fechado trece (13) agosto de 1995*"[58].

Inicialmente, por disposición de las ACCU, la región de Urabá fue dividida, correspondiéndole al Bloque 'Elmer Cárdenas', los municipios de la margen izquierda del río Sinú, los del norte de Urabá hasta una parte de Turbo, el occidente medio Antioqueño, el Urabá Chocoano y la cuenca media y baja el río Atrato; sin embargo, esta temida agrupación criminal, logró extender sus actos violentos, transgresiones impactantes en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

[58] Versión libre suministrada por el postulado Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', realizada el veintitrés (23) noviembre 2009.

Humanitario propios de la población civil ajena al conflicto armado, en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá, Santander y Cundinamarca (ver detalladamente literal 6. Zonas de influencia del Bloque 'Elmer Cárdenas').

Importante resulta entonces, si bien la génesis del Bloque 'Elmer Cárdenas' se desarrolló de forma también amplia en proceso no priorizado, el cual tuvo sentencia en agosto veintisiete (27) del pasado año, referirnos a las vidas de dos (2) personajes que de manera concreta apoyaron el inicio de la agrupación armada ilegal.

- **Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'**

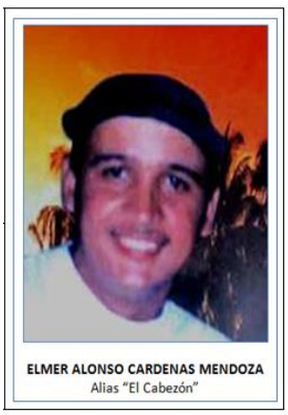

Nació el veintiséis (26) de septiembre de 1975 en el municipio de Maceo-Antioquia, hijo de Iván de Jesús y Martha Luz; en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.987.159 de Turbo Antioquia.

En su infancia, residía en el corregimiento de San José del Nus de San Roque-Antioquia, para luego establecerse en Turbo, lugar donde su familia conoce a Carlos Alberto Ardila, alias 'Carlos Correa', persona que se encarga de reclutar a Diomer y Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, para el naciente grupo paramilitar, siendo el primero de ellos vinculado con ***'Los Güelengues'*** -grupo urbano-, mientras que Elmer Alonso integró, ***'La 70'*** -grupo operativo rural-.

Cárdenas Mendoza, contaba con especial afecto de 'Carlos Correa', quien preocupado de que éste corriera con la misma suerte de su hermano Diomer Eduardo[59]; y toda vez, que había rechazado las múltiples ofertas de su familia, decide ir en su busca a la finca 'La Bonita', ubicada en Pueblo Nuevo -sede del Grupo la 70'- ofreciéndole costear sus estudios en el exterior o colocar negocios en la ciudad de Medellín, no obstante Cárdenas Mendoza, no acepta y decide continuar vinculado a la estructura paramilitar.

Elmer Alonso Cárdenas Mendoza y Raúl Ardila Hoyos, apodado 'Chengue', estuvieron en unas bases comandadas por el apodado 'El Capi' y Soto Salcedo -postulado-, ubicadas en los sitios conocidos como 'El Yoke', 'Las Placas' y 'Manuel Cuello', pertenecientes a Necoclí-Antioquia. Estando allí, en un embate armado que hubo con la guerrilla, los mencionados, sin haber tenido alguna instrucción militar ni haber integrado otro grupo armado ilegal, igualaron a un combatiente destacado que pugnaba en el sitio, razón por la cual 'Carlos Correa', decide "darle la oportunidad" a Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón', encargándolo inicialmente de la logística de la agrupación armada, para luego ser el comandante militar de los 'Guelengües' y 'La 70'.

El día dieciocho (18) de diciembre de 1997, se causa la muerte de Cárdenas Mendoza, en la ribera del río Juamiandó, Riosucio-Chocó, siendo asesinado por un franco tirador perteneciente a la guerrilla; momento en el cual, los paramilitares desplegaban la operación irregular denominada *'Perancho'*, en la cual Elmer Alonso, fungía como comandante militar del 'Grupo Chocó', cuyo objetivo era combatir en esa zona al Bloque 'José María Córdoba' de las FARC EP, integrado en ese entonces por los Frentes 5°, 57, 58 y 34, quienes tenían una posición estratégica en los Parques

[59] Diomer Cárdenas Mendoza, falleció en Cartagena-Bolívar en un accidente de motocicleta, acaecido el tres (3) de junio de 1996, cuando se encontraba en esa ciudad en compañía de alias 'Bola de Cacao'.

Nacional del Paramillo, Las Orquídeas, La Llorona y La Serranía del Darién, situación que conllevó a finalizar la mencionada incursión[60].

El cuerpo de alias 'El Cabezón', es trasladado por lancha hacía el municipio de Unguía-Chocó, donde se encontraba Rendón Herrera, quien decide remitirlo hacía Turbo-Antioquia, donde fue entregado a sus familiares, para finalmente ser enterrado en el cementerio municipal de Barbosa-Antioquia, junto a su hermano Diomer Eduardo.

Por el aprecio del cual gozaba Elmer Alonso, en su honor, la agrupación armada ilegal decide tomar su nombre, autodenominándose Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, pues alias 'El Cabezón', fue una persona que marcó la historia de la estructura paramilitar. Posteriormente Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', concentró en él todas las tomas de decisiones de la organización, para luego posicionarse como el máximo comandante de esa agrupación criminal.

- **Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'**

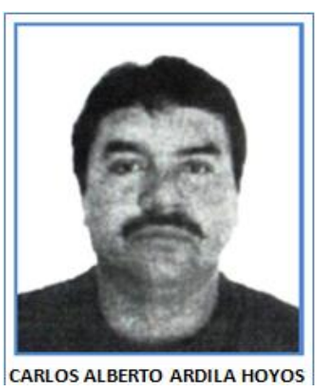
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS

Nacido el veintiuno (21) de julio de 1965, en el corregimiento 'El Totumo', Necoclí-Antioquia, hijo de Carlos Alberto y Alicia; en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número

[60] Versión Libre rendida el veintiséis (26) de noviembre de 2009, por el postulado Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' -record 16:16:12 y siguientes-

71.760.841 de Turbo-Antioquia. Creció siendo integrante de una familia de reconocidos ganaderos de la región.

El catorce (14) de enero de 1986, Ardila Hoyos, contrae matrimonio con Nelly Durango López, unión de la cual, nacieron cuatro (4) hijos y teniendo dos (2) más de manera extra matrimonial; Carlos Alberto, se desempeñaba en el comercio de ganado, teniendo para tal efecto un establecimiento denominado *'Ganado Ardila Hoyos'*[61]; tras el fallecimiento de su padre, asume la carga económica de la familia y desde entonces se le conoció teniendo vínculos con el grupo guerrillero FARC EP, con quienes negociaba ganado hurtado y cobraba extorsiones a los ganaderos de la región, convirtiéndose en el encargado de las finanzas de la agrupación subversiva.

Para tales fines, Carlos Alberto, sostenía reuniones de manera constante con los miembros de las FARC, principalmente con el comandante del Frente 5º, Noel Mata Mata, alias 'Efraín Guzmán'[62], las cuales se desarrollaban en los corregimientos El Tres, Nueva Araucana y La Arenera del municipio de Necoclí-Antioquia; situación de la que fueron enterados los hermanos Castaño Gil, ordenando su muerte, encomendaron para ello a Arnoldo Vergara Tres Palacios, alias 'Bola de Cacao'[63], quien decide por el contrario, contactarlo y vincularlo a la agrupación paramilitar; iniciando entonces Ardila Hoyos, reuniones con los hermanos Castaño Gil, en la ciudad de Medellín-Antioquia, realizadas en una mansión conocida como *Montecasino*, originándose sus gestiones con el grupo 'Los Güelengues' e incursionando desde entonces en la organización ilegal.

---

[61] Ganado Ardila Hoyos, identificado con Registro Mercantil número 25090602 desde el primero de marzo de 1994, con el Registro Único Empresarial -RUE-, Ardila Hoyos, figuraba como comerciante (Persona Natural), con el registro Mercantil número 1853310.

[62] *Noel Mata Mata*, en vida identificado con cédula de ciudadanía número 4.870.352, conocido con el alias 'Efraín Guzmán', fue fundador y miembro del secretariado de Las FARC, quien después de la Sexta Conferencia, fue nombrado comandante del frente 5º, en reemplazo de Alberto Martínez. Mata Mata, presuntamente falleó en el año 2003 por causas naturales, según lo afirman miembros de las FARC - http://es.wikipedia.org/wiki/Efra%C3%ADn_Guzm%C3%A1n

[63] Integrante de la agrupación paramilitar, hombre de confianza de los hermanos Castaño Gil, de quien actualmente se desconoce su paradero; también fue conocido con el alias del 'Mocha Cabezas'.

Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', fue comandante general y financiero en la estructura paramilitar, hasta el día de su muerte, acaecida el veintiocho (28) de agosto de 2005, la cual se produjo en el corregimiento donde nació, tras un enfrentamiento con arma de fuego sostenido con Jalker Sierra Miranda, 'El Gaba', integrante de ese mismo grupo armado y que falleció en ese mismo hecho.

Respecto de la muerte de este excomandante, **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán',** se refirió en versión libre del veinticuatro (24) de agosto de 2011 -minuto 17:09:07 a 17:11:38- así:

"… Cuando muere Carlos Correa, Carlos siempre fue nuestro comandante, pero digamos que Carlos era el Comandante, pero él estaba tras Bambalinas, él no daba la cara, él se reunía con nosotros, él podía ir a la escuela o simplemente subía el vidrio cuando venía patrulleros que él conocía y yo era el que daba la cara para todo, pero había un respecto por él. Cuando muere Carlos Correa, inmediatamente nos reunimos, primero yo le salvé la vida al que mató a Carlos Correa, que era un patrullero nuestro, porque fue el escolta de 'Gaba', el comandante de comunicaciones nuestro (sic) y, Carlos Correa iba con su yerno, se mataron simultáneamente, se dispararon; Gaba cayó de una vez y el escolta cayó en la moto con él, Carlos se bajó del carro y siguió disparándoles, Carlos agotó su munición del revolver y este muchacho, con la pistola de muchos más cartuchos lo mató, y el muchacho salió (sic) corriendo, fue a buscarme, llegó a una central de radio, llámeme al comando que quiero ir donde él, subió y me dijo "señor aquí está mi arma, yo maté al comandante" y yo sabía que iba a llegar 'Chengue' su hermano y que iban a llegar otros comandantes. ¿Qué vamos a hacer?, yo le dije, "vea hermano, coja cinco millones de pesos, váyase para donde su familia; "hey de dónde es este muchacho", de Cartagena, "coja estos cinco millones de pesos hermano, yo lo voy a mandar a sacar hasta Arboletes para que de pronto no lo vayan a interceptar, porque podía haber solidaridad de otros comandantes, porque había muerto el comandante; yo le dije "hermano váyase" … Cómo yo voy a permitir, si yo no hubiera estado ahí o si no hubieran estado comandantes centrados, matan el muchacho, y él muchacho estaba cumpliendo con su labor, los atacaron y él estaba defendiendo a su jefe inmediato.

Ese muchacho se fue, después llegó 'Chengue'; le dije, "Chengue, lo siento mucho por la muerte de Carlos, es una gran pérdida" … "Entréguenme el que lo mató"; yo le dije "No sabemos dónde está" "Que es que ustedes lo escondieron" … "no, nosotros no lo escondimos, se fue, no sabemos…";

Hecho corroborado por **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** excomandante del Frente 'Costanero', en diligencia del veintitrés (23) de junio de 2003 -minuto 01:27:40 a 01:29:03[64]

3.2.1. Ideología del Bloque 'Elmer Cárdenas'

Toda la maquinaria criminal perpetrada por este grupo ilegal, se direccionó por los hermanos Castaño Gil, desde la autodenominada 'Casa Castaño', con la finalidad de lograr la expansión y hegemonía del grupo en todo el territorio colombiano y tomar el control en los lugares de asentamiento guerrillero. El punto de partida fue el municipio de Necoclí-Antioquia por su ubicación estratégica, como fue detallado en la génesis del bloque; las órdenes inicialmente eran cumplidas por *Carlos Alberto Ardila Hoyos*, 'Carlos Correa', con la posterior comandancia militar de *Fredy Rendón Herrera*, siendo el primero de ellos asesinado y pasando a ser alias *'El Alemán'*, el máximo comandante de la estructura armada ilegal y supervisor del cumplimiento de las disposiciones por parte de sus subordinados, en su mayoría de personas tildadas de "*guerrilleros, colaboradores o auxiliadores de estos, sin importar las circunstancias de tiempo, modo y lugar*", siendo éste precisamente la máxima en que fundamentó su existencia el 'Bloque Elmer Cárdenas', cometiendo homicidios de personas ajenas al conflicto armado, por el simple hecho de ser señalados por alguna persona.

[64] De igual forma, a través del informe 261 de diciembre nueve (9) de 2008, se establece dichos homicidios bajo la investigación serial número 7586 (Fiscalía Seccional de Turbo-Antioquia).

Los objetivos trazados por el grupo armado ilegal, eran ejecutados de forma sistemática conforme a la necesidad paramilitar, con complacencia de muchos Agentes del Estado, puestos al servicio de la delincuencia organizada y que permitían suplir a las autoridades legalmente constituidas, generando sentimientos de traición entre la población civil, ante las graves violaciones de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en las múltiples incursiones armadas ilegales perpetradas por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

Sin embargo, es preciso advertir que los postulados ideológicos adoptados por el Bloque 'Elmer Cárdenas', para su nacimiento fueron los asumidos desde la creación de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá* (Estatutos y Régimen Disciplinario, siguiente ítem 3.2.2); el bloque comandado por *Fredy Rendón Herrera,* fijó su objetivo en *"la consecución de una paz duradera para los colombianos, fundamentada en la tranquilidad y el derecho humano, en el marco del Estado Social de Derecho y un esquema de progreso sostenible"*, lo cual, estuvo asociado al férreo propósito de *"integrar y fortalecer la región del Urabá"*, uniendo la región de Córdoba, Antioquia y Chocó, así lo señaló el miembro representante de la agrupación irregular en las distintas versiones libres[65].

De igual forma, establecieron una serie de "principios" que eran "de obligatorio cumplimiento para los miembros de la organización criminal":

1. "*Garantizar la libertad, no solo física, sino real para todos sus compatriotas, a fin de realizarse como seres humanos y ciudadanos, sin impedimentos, que posibiliten el pleno ejercicio de su libre albedrío"*

[65] Versiones libres suministradas por el postulado **Rendón Herrera:** julio 10 de 2007 (minuto 15:16:10), agosto 25 de 2008; marzo 27 de 2008 (minuto 02:25:28)

2. *"Los colombianos tenemos el derecho al reconocimiento de nuestra dignidad, independientemente de nuestra posición social, raza, sexo o credo ideológico"*

3. *"la democracia real incluyente y participativa, como el contexto ideal, para el ejercicio de las libertades y el cumplimiento de las responsabilidades".*

4. *"Justicia como equidad, debe ser al mismo tiempo una meta social y un medio para la realización de todos los principios de nuestro marco ideológico, a cada cual, según sus necesidades consideradas, y de cada cual según sus capacidades"*

5. *"la seguridad es indispensable para posibilitar la convivencia armónica, su ausencia sumó a nuestro país en el caos y por ello nos vimos obligados en la búsqueda de la paz, a tomar las armas de manera transitoria, para nuestra protección y la de nuestras comunidades, en la medida en que el Estado, el grupo de autodefensa por excelencia, pueda garantizar nuestras vidas, honras y bienes de manera efectiva, dejaremos a un lado las armas y nos concentraremos en la realización de la plena acción política para el logro de nuestros deber de nuestros ideales".*

Sin embargo, además de éstos como apoyo a su plataforma ideológica, su base política se centró en estos criterios: "*legítima defensa, defensa del régimen democrático, la libertad física, la propiedad privada, la ilegitimidad del ejercicio del monopolio de las armas del Estado, por lo tanto la legitimidad del grupo, ello soportado en el incumplimiento en las labores de defensa, protección y seguridad ciudadana; la defensa a la unidad nacional, la procedencia a la reformas de las estructuras políticas, económicas y sociales del Estado, a través de un proceso democrático más armado; la reacción política armada a la agresión de la misma índole dentro de un régimen de libertades públicas resultando intolerable la imposición violenta de algunas expresiones políticas; la no implementación de atentados en contra de la infraestructura productiva del país, ni contra su régimen democrático, distinto a la acción contestataria contra el Estado; la paz como derecho universal, así la defensa y representación de los intereses de la sociedad"*[66].

[66] ídem

De igual forma como doctrina, indicaban que lo primero que debían tener presente eran "*los derechos que le asistían a la población civil*", razón por la cual, era indispensable que atacaran al enemigo directamente, sobre todo en aquellas zonas donde el Estado no hacía presencia; siendo "una prioridad de la agrupación ilegal, obtener la pacificación de las regiones"

El credo político consagraba también el correcto funcionamiento del bloque, debiendo tener una doctrina militar y política, misma que sentaba sus bases en el Derecho Internacional Humanitario y en el respeto por los Derechos Humanos; tomando entonces, la ideología adoptada por las *Autodefensas de Córdoba y Urabá,* el Bloque 'Elmer Cárdenas', trazó como un criterio indispensable para su "misión", obtener la liberación de zonas, permitiendo que las comunidades del norte del Urabá, pudieron recuperar nuevamente su tranquilidad; su filosofía también consideró que los colombianos debían realizar una revolución social, para lo cual debían utilizar como estrategia *"el crecimiento personal, moral y político de sus hombres"*, para que éstos influenciaran al interior de las comunidades.

Igualmente, según lo indicó el miembro representante de la organización delincuencial, a raíz de *"los vacíos institucionales en las comunidades"*, se vieron en la necesidad de fortalecer la agrupación no solo en lo militar, sino en el campo "social y político", situación que conllevó a que en sus escuelas de entrenamiento ofrecieran capacitaciones a lo que denominaron "Promotores de Desarrollo Social -PDS-" adujo además que, éstos eran ilustrados en temas relativos a la Constitución Política, al cooperativismo, la gestión de proyectos, mecanismos de acción comunal, DDHH y DIH, a fin de que éstos acompañaran socialmente a las colectividades y fueran el puente entre la organización y la población[67].

[67] Audiencia de control de legalidad del once (11) de octubre de 2011, primera sesión.

También refirió el postulado **Rendón Herrera,** en diligencia de versión libre destacó: *"… yo era el comandante a la cabeza, quien a partir de los postulados políticos e ideológicos, se impartían unas líneas de trabajo frente a lo que eran las autodefensas campesinas Elmer Cárdenas y como organización civil en armas, que debíamos combatir otra organización civil en armas, como eran las guerrillas o esos estados subversivos y se le entregaba la responsabilidad de combatir como se hiciese presente la subversión en esas regiones, ahí ese comandante ya desarrollaba las acciones militares concernientes a la eliminación, desaparición o desplazar de esas regiones a esos estados guerrilleros que estaban implantados en esas regiones donde hicimos presencia y tenía conocimiento de los resultados operacionales o muchas veces yo estuve cuando se me presentaba por los comandantes de los frentes la información…"*[68]

En el área militar, tenían como máxima *"… para la plena realización de la justicia del Estado, se requiere la colaboración de los particulares en la defensa de los propios derechos, especialmente cuando el Estado no está presente, para ello en el instante mismo, cuando los mismos son vulnerados y cuando posteriormente la intervención de la autoridad resulta ineficaz"*, ello, fue utilizado como la motivación para la creación de las distintas células paramilitares, debiendo, según lo señaló su ex comandante, *"capacitar a sus combatientes para enfrentar al enemigo en un escenario de guerra irregular";* en ese orden, quienes para entonces dirigían la agrupación criminal estimaban que, la doctrina militar de guerra, debía ser soportada en la **legítima defensa**, debiendo ésta comprender otros niveles de violencia, como los derivados de la "pobreza, el abandono estatal y la falta oportunidades", considerando que las éstas ausencias contrastaban con la "*consecución de la paz"*. De allí que, para conseguir "esa paz", dispusieron tres (3) pilares fundamentales, indispensables **"Justicia, salud y educación, mediante al gradual restauración del Estado de Derecho en las distintas zonas de influencia, consolidadas y en aquellas en vía de consolidación"** [69].

[68] Diligencia del diez (10) de julio de 2007 (minuto 15:16:17)
[69] Versión libre conjunta del quince (15) de julio de 2011

Los ideales que promulgaban, eran de "exigencia obligatoria para los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas'", con un considerable respeto por el DIH, incluido el que rige para los conflictos armados, debiendo, tener la "mayor protección de los no combatientes, tratando de minimizar los posibles impactos sobre la población civil", además, era expresamente prohibido la utilización de armas no convencionales, como cilindros bomba, balones bomba, trampas explosivas y minas antipersonales. Asimismo, denominaron las extorsiones como "aportes voluntarios", siendo estas necesarias para alcanzar los ideales trazados por la agrupación delincuencial; en tanto que, consideraron "*el narcotráfico como un fenómeno en Colombia que debía ser abordado desde la comunidad internacional, pues debe tenerse buen presupuesto para lograr su erradicación, atendiendo las condiciones sociales del campesinado*", sin embargo, éste se convirtió en su mayor fuente de financiamiento y la más grande razón para ambicionar el control territorial donde los grupos insurgentes hacían presencia y utilizaban el mismo.

El bloque se autodefinió así: en lo político "*como un movimiento de resistencia civil, representativo de las necesidades de la sociedad colombiana*" y en lo militar *"como un movimiento con el firme propósito de obtener una paz duradera, con la integración y el fortalecimiento del gran Urabá"*; al punto que según lo manifestó el ente acusador en la vista pública correspondiente[70], los miembros de la agrupación ilegal, se consideraron víctimas directas de una violencia organizada e injusta, proveniente de un Estado ausente, insuficiente para contener y derrotar éstos.

Según lo indicaron sus propios estatutos (ver más adelante, numeral 3.2.2), su objetivo general era combatir los grupos subversivos *"Oposición política y militar al aparato armado de las organizaciones guerrilleras… Representar y defender los intereses de aquellos sectores de la sociedad desconocidos por el Estado y atacados por la guerrilla"*, su misión inmediata fue, asentarse en la zona de influencia de los

[70] Audiencia de control de legalidad, octubre 11 de 2011, Cit.

insurrectos, teniendo como estrategia la liberación de zonas, hasta lograr su erradicación.

Como "**misión**", señalaron en su página web[71] que se constituyeron para "*preservar, proteger y garantizar la integridad de las comunidades a su cuidado, poniéndole fin al accionar terrorista de las guerrillas que destruyen el pueblo colombiano, fomentando el derecho a la legítima defensa de la libertad y el sentido de nacionalidad, tomando las medidas de seguridad necesarias para prevenir hechos y minimizar riesgos, vulnerabilidades e incertidumbres que puedan afectar la integridad de las personas y territorios liberados, así contribuir a la construcción de una nación libre, justa y en paz*"; en tanto que la "**visión**" estuvo encaminada a justificar su existencia de la siguiente manera: "*nuestra presencia está comprometida con Colombia, recuperando la dignidad en la comunidad internacional, y para sus habitantes la libertad al respeto por la dignidad humana y el derecho al trabajo; logrando el cumplimiento de sus unidades básicas, salud, educación, vivienda, la propiedad privada y la convivencia pacífica; somos colombianos competentes con formación en distintas aéreas de conocimiento, el Derecho Internacional Humanitario, militarmente preparados y socialmente profesionalizados en relaciones humanas, trabajo político y comunitario*".

Plasmado lo anterior, indudablemente todo ese dogma de subsistencia fue diseñado para conformar "un grupo de autodefensa", con unos propósitos definidos en unos estatutos que éstos consideraron como "un credo político y militar", logrando hacer presencia en cincuenta y cuatro (54) municipios de seis (6) departamentos del territorio nacional (ver numeral 6. Zonas de influencia del Bloque 'Elmer Cárdenas'), con la impúdica apología de *"combatir todas las expresiones guerrilleras"*, lo cierto es que, esa estructura se organizó como una temible estructura criminal que contribuyó en gran medida al conflicto colombiano; la cantidad y calidad de hechos violentos desplegados durante su trasegar (mayo 1995 "Los Güelengues hasta la desmovilización del

[71] *www.acBloque Elmer Cárdenas.org*, ésta fue utilizada hasta el momento de la desmovilización.

Bloque 'Elmer Cárdenas', agosto de 2006), se constituyeron en graves crímenes de lesa humanidad y de guerra, por supuesto, con el desdeño de la comunidad nacional e internacional.

Sin duda, esta facción del paramilitarismo, incumplió todos y cada uno de los "principios, ideología, filosofía, teleología y política planteada", antes descrita; con su participación en el conflicto armado interno, generaron en el territorio nacional las mayores violaciones a los DDHH y al DIH (Convenios de Ginebra y demás Protocolos Adicionales), cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegalmente constituido; así, se llevó a cabo una estratagema ideada en principio por los *hermanos Castaño Gil,* ubicando al Bloque 'Elmer Cárdenas' inicialmente en el municipio de Necoclí-Antioquia, para desde allí efectuar ese proyecto expansionista, que trajo consigo una oleada de violencia, siendo los más perjudicados aquellos campesinos, indígenas, niños y mujeres, ajenos a ese conflicto; quienes se vieron en medio del terror generado por los paramilitares y los grupos guerrilleros.

Pero éstos ¿por qué vivieron una violencia que les era ajena?, ¿de qué se les culpaba?, eran culpables por haber nacido en una tierra deseada, con gran diversidad geográfica, infraestructura y agricultura que provocó la ambición de los grupos alzados en armas, eso los convirtió en las víctimas de combates y múltiples actos delincuenciales. De allí que, las órdenes ejecutadas por los miembros de la estructura criminal, en principio era erradicar todas aquellas personas que tuvieran vínculo alguno con la guerrilla y quienes infringieran la normatividad penal (hurtos, consumo de estupefacientes, entre otros), siendo asesinados, torturados y desaparecidos en circunstancias impactantes; indudablemente cualquier manifestación criminal se convirtió en "**el credo y la ideología del bloque**", pues además de los integrantes de los grupos subversivos, los pobladores se convirtieron también en sus objetivos militares.

Un ejemplo de ello fue el caso del ciudadano ***Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga*** (ver cargo número 12, patrón de homicidio en persona protegida, quien fue asesinado, según lo indicó el postulado **Hoyos Pérez**[72] "*por recopilar información de los grupos paramilitares del sector, a fin de suministrarla a la guerrilla*", sin embargo, de las entrevistas realizadas a las víctimas indirectas se coligió que era un ciudadano de bien, sin ningún nexo con los grupos guerrilleros: *"…Yoiman salió el día doce (12) de junio como las seis de la mañana para el municipio de Arboletes a comprarle la droga que le habían mandado a la niña… mi hijo no tenía enemigos y no le conocí problemas con nadie, él no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, él si fue militar, estuvo en el ejército prestando el servicio militar …"*[73]

Esta criminalidad se desarrolló de forma sistemática, teniendo una duración aproximada de once (11) años, contando en muchas de sus acciones con miembros de las Fuerzas Armadas regulares, se supone que éstos, a través de las armas confiadas por el Estado, eran los llamados a "proteger, asegurar, garantizar la vida y honra de los ciudadanos", designio que tampoco cumplieron, entregando con ello, la confianza popular depositada; situación que permitió todo tipo de vulneración contra los DDHH y el DIH (principios orientadores de los conflictos armados: "proporcionalidad, distinción, inmunidad de la población civil y limitación") suplantando en muchos casos el Estado, juzgando como se advirtió, a aquellos que cometían ilicitudes, cuya "sanción" fue quitarles la vida y desplazarlos de sus viviendas. La estructura paramilitar, desde sus orígenes, ejecutaron una serie de conductas delincuenciales en contra de los habitantes de las zonas donde tuvieron injerencia, cometiendo grandes infracciones, como homicidios, desapariciones, secuestros, reclutamientos, torturas y accediendo mujeres y niñas, como se detallará en cada patrón de macrocriminalidad presentado por el titular de la acción penal.

[72] Versión libre rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez, en diciembre 11 de 2008 (record 11:35:54)
[73] Entrevista realizada al progenitor de la víctima directa, Víctor Rodríguez García, el treinta (30) de mayo de 2011.

3.2.2 Estatutos y Régimen Disciplinario

El 'Bloque Elmer Cárdenas' manejó su actuar delictivo bajo el compendio de pautas establecidas desde otrora por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, siendo este reformado y adicionado a través de la segunda conferencia nacional de las 'Autodefensas Unidas de Colombia', llevada a cabo entre el dieciséis (16) y el dieciocho (18) de mayo de 1998. Esas directrices trazadas por la estructura criminal, estuvo basada en unos principios establecidos, ya tratados ampliamente en el ítem anterior -ideología del Bloque 'Elmer Cárdenas'-, sin embargo, además de esos compendios sobre los cuales basaron su "conducta, derechos y deberes", la organización paramilitar contó con un "estatuto", como se indicó, propio de las ACCU, siendo este de igual forma, de obligatorio cumplimiento para todos los vinculados a la causa paramilitar, en éstos no solo se definieron en lo militar y político, también consagraron la forma de financiamiento, teniendo siempre presente que se trataba de una estructura jerarquizada y piramidal.

Según lo indicó el ex comandante de la organización criminal, **Rendón Herrera**[74], en su componente político, social y militar, grupo delincuencial, diseñó una tercera guía que denominaron "*Manual de Instrucción"*, en éste se concentraron temas de entrenamiento militar, con dos (2) fases: i) signos, marchas y órdenes de mando e, ii) instrucciones físico militar, armamento, tiro, natación, primeros auxilios e inteligencias de combate; conteniendo a la par preparaciones psicológicas, tácticas y técnicas, divido a la par en los siguientes temas: "**Título Primero**. capítulo 1, *definición y*

[74] Versión libre suministrada por Fredy Rendón Herrera, el 25 de agosto de 2008

naturaleza de la organización; capítulo 2, *principios fundamentales de la agrupación*, y capítulo 3, *objetivos políticos*. **Tituló Segundo**. capítulo 4, *misión y estratégica de la organización*; capítulo 5, *composición y régimen interno*. **Título Tercero**, capítulo 6, estructura de las 'Autodefensas'; capítulo 7, *estructuras operativas del estado mayor y el escalafón militar*, y **Titulo cuarto**, capítulo 8, *financiación*.

Para esta agrupación, el diseño de un pensamiento político, entrañado en sus documentos fundacionales y difundido por sus órganos de comunicación (PDS), con la firme ambición de trascender de ser un grupo armado ilegal, para ser una de ser una organización al servicio y seguridad del Estado y sus habitantes, éstos tuvieron básicamente tres (3) divisiones, una estructura política, una militar y la forma de financiación; los cuales se concentraron en treinta y ocho (38) artículos.

En ese orden, se destacó en el área política, lo siguiente[75]:

1. *"Oposición política y militar al aparato armado de las organizaciones guerrilleras.*

2. *Oposición política y estratégica a la inoperancia del Estado recuperando el monopolio de las armas que les fuera delegado y encomendado.*

3. *Representar y defender los intereses de aquellos sectores de la sociedad desconocidos por el Estado y atacados por la guerrilla.*

4. *Participar en los procesos de transformación de las estructuras sociales, políticas y económicas del Estado con un marco dirigido a lograr la paz.*

[75] Versión libre de Fredy Rendón Herrera, del 26 de marzo de 2008 (minuto 10:59:45)

5. *Consolidar la organización política de masas sobre la cual descansa la representación social y política.*

6. *Construir un proyecto político que sirva como medio de expresión de las estructuras políticas de base y del estamento militar en la etapa del conflicto y como movimiento legítimo legal y democrático en la etapa del postconflicto.*

7. *Lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población civil en aquellas regiones devastadas por la guerra.*

8. *Divulgar y promulgar los valores de la democracia y el respeto de los derechos humanos.*

9. *Difundir a nivel militar el conocimiento y aplicación del D.I.H. como instrumento ético de conducta en el marco de la guerra.*

10. *Facilitar una salida negociada al conflicto armado con miras a que se de prelación a la solución política sobre la solución militar."*

Los paramilitares, en cabeza de Fredy Rendón Herrera, siempre tuvieron como aspiración ejecutar el proyecto "Movimiento Colombia Libre", mismo que se encontraba concebido para *encuadrar políticamente* a distintos sectores de la población; según éstos, el GAOML serían los representantes de los "*intereses políticos, económicos y sociales de las comunidades afectadas por la violencia subversiva"* (Estatuto de Constitución y Régimen disciplinario, Título III, Capítulo 6º, estructuras, artículo 18.31), este aparato organizado ilegal, sostenía que de acuerdo a la normatividad que los regía, cumplían la misión de "*fortalecer las relaciones entre la población civil y el estamento armado, establecer directrices políticas y orientaciones ideológicas,*

realizar una tarea de divulgación política entre la población, denunciar la corrupción en la gestión pública y el incumplimiento de los programas de desarrollo económico y social de los representantes políticos"[76]; de allí que para dar una total ejecución a esos objetivos políticos y sociales marcados en las diferentes zonas (local, regional y nacional), las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, plasmaron la construcción de un entramado de órganos con el fin de "asesorar, deliberante, y en determinadas zonas, como: "*Juntas Políticas de Autodefensa en los niveles local y regional; Comités de Trabajo y Estudio; Comisiones de Apoyo Político Interzonal; Asociaciones Campesinas Gremiales; Ligas Obreras, Estudiantiles y Profesionales Locales; Comandos Populares de Divulgación Política; Dirección Nacional y Asambleas Nacionales del Movimiento"* (Estatuto. Título III, Capítulo 6º, estructuras, artículo 19, Cit). Esta parte política, siempre estuvo dirigida por Carlos Castaño Gil e Iván Roberto Duque Gaviria, conocido como 'Ernesto Báez de la Serna'.

Con relación a la estructura 'Militar', se basaron en gran parte a los movimientos guerrilleros, pues éstos ya tenían una organización planteada, la cual serviría de base para la distribución paramilitar, sin embargo, también fue inspirada en la división de las Fuerzas Armadas estatales; ésta se concibió de naturaleza jerárquica, teniendo presente la comandancia, como condición de superioridad y subordinación entre sus miembros, se encontraba basada en lo que según describen ellos, como "*un rígido esquema de disciplina y centralización del mando*"[77].

Fue así como se determinó que esa categoría básica que regía a los grupos paramilitares, estaba constituida por los combatientes; estableciéndose dos (2) categorías entre estos: i*) según el grado de capacitación y adiestramiento operativo y, ii) una categoría técnica de operadores de armas especiales*; en tanto que la dirección

[76] Ejusdem, título II, Misión, composición y régimen interno de la organización; capítulo IV de la misión estratégica, art. 6.
[77] Ibidem, Título tercero, capítulo sexto: Estructuras, artículo 19, ya nombrado.

de éstos, estaría en cabeza de los comandantes, quienes contarían con la asignación de un hombre, que sería el segundo al mando; teniendo la calidad de reemplazante[78].

Se plasmó de igual forma que la estructura militar operativa estaría compuesta de las siguientes entidades[79]:

- Escuadra: dos (2) comandantes y diez (10) combatientes regulares.
- Sección: dos (2) escuadras (20 combatientes)
- Grupo: integrado por dos secciones (40 combatientes).
- Compañía: compuesta por dos grupos (80 combatientes)
- Frente: formado por dos (2) o más compañías, con un mínimo de ciento sesenta (160) combatientes.
- Bloque: organizado por dos (2) o más frentes y con un mínimo de trecientos veinte (320) combatientes.

Esa expansión que hacían los bloques en las distintas regiones, se realizaba de conformidad a un reparto que de territorio hacía la cúpula de la organización criminal y con éste, se efectuaba lo mismo con los frentes que componían el bloque; mientras que los grupos más pequeños -grupos, secciones, escuadras, entre otros-, les serían encomendadas incursiones y otro tipo de misiones, que les permitiría tener gran movilidad en las diversas zonas.

También en su Título III, Capítulo VI Estructuras, en sus cánones 32 y siguientes, la dirección, coordinación y cualquier expresión de mando, estaba en cabeza de los "jefes de los estados mayores", es decir, bajo el imperio del comandante general de la

[78] Ibidem, canon 28
[79] Ídem, artículo 31

estructura paramilitar, quien debía "*fijar las directrices políticas, diseñar los planes y programas necesarios para el desarrollo de la organización, establecer el concepto estratégico y táctico de las acciones operativas y resolver, como máxima instancia organizativa, los asuntos de régimen interior que le competan"*.

Y es que su configuración "*jerárquica y piramidal"*, contemplaba la promoción de los milicianos a los grados superiores o líneas de mando, estos ascensos se verificaban por "i) reconocimiento de méritos en el campo militar, ii) tiempo de servicios previó examen de antecedentes, actitudes y capacidades. Así, cada grado de mando dentro del grupo armado se encontraba representado por un comandante de primera (1ª) categoría y un subcomandante o comandante de segunda (2ª) categoría, contemplándose la posibilidad que los alzados en armas pudieran acceder a ser comandante de primera (1ª) categoría cuando fuera acreditado un (1) año de permanencia en el cargo inferior al que aspiraba y al no contar con antecedentes por la comisión de sanciones o de anotaciones graves en la hoja de servicios, y en caso de que existieran, ese año comenzaría a ser contabilizado desde la fecha en la que fue registrada la sanción o la anotación"[80].

Finalmente, en cuanto al componente financiero, de acuerdo a las normas estatutarias trazadas, éstas y el patrimonio de la empresa criminal, debía surgir de *"las contribuciones de la sociedad que representa y de los activos confiscados al enemigo"*; insistiendo en que ese ingreso que provenía de los pobladores, era voluntario, sin embargo, aquel que procedía de los grupos guerrilleros se denominaba *"financiación forzosa"*, fundamentado en "*fondo de recaudo, confiscación y recuperación de activos del enemigo*"; los paramilitares en su reglamento, prohibieron expresamente "***cualquier mecanismo de financiación proveniente de actividades ilícitas que entrañen intereses ajenos a la naturaleza político-militar de la***

[80] Audiencia de control de legalidad de marzo 7 de 2012, tema relativo a la cadena de mando.

organización" (Título cuarto, Patrimonio y régimen económico, capítulo 8º De la financiación, artículo 38).

También se constituyó como otro mecanismo de financiamiento, los ingresos obtenidos por "la realización de servicios de seguridad", consagrando éstas como *"contribuciones individuales y colectivas en concepto de labores de seguridad personal y vigilancia de fincas y negocios diversos, prestados a grandes propietarios, agricultores y ganaderos regionales"*.

El régimen interno, también contempló la posibilidad de que *"cualquier persona, sin discriminación alguna, hiciera parte del grupo de Autodefensas"*, debiendo cumplir previamente con los siguientes requisitos, los cuales, guardaban total correspondencia con sus postulados filosóficos: *i) ser mayor de edad ii) gozar de antecedentes de ser una persona honesta y laboriosa iii) residir en la región donde peticiona y pretende ser incorporado y iv) no ser acusado de la comisión de conductas antisociales o indeseables ante la comunidad.*; de igual forma, éste debía tener el objetivo principal de "*servir a los intereses de la organización armada y a la 'sociedad en general' y erradicar cualquier ambición individual*"; en caso que el individuo hubiese hecho parte de algún grupo guerrillero, debía demostrar su 'reincorporación social'; una vez se aprobara su pertenencia en la empresa delincuencial, la misión que adquiría era la de *"buscar el fortalecimiento del grupo de autodefensas a nivel político, social, económico y militar"*[81].

También era de obligatorio cumplimiento para todos los combatientes, desplegar un "buen trato" a favor de aquellos que ingresaban nuevos a la organización irregular, procurando siempre "*el respeto, debido proceso disciplinario en caso de faltas, la posibilidad de disfrutar permisos y licencias, la remuneración económica por la*

[81] Versión libre de Rendón Herrera, el cinco (5) de octubre de 2010 (minuto 16:13:12)

prestación de sus servicios y la asistencia jurídica en caso de necesitarlo". También se diseñaron unos estímulos para aquellos miembros que tuvieran un desempeño sobresaliente en las misiones encomendadas; no obstante, a la par, también establecieron las sanciones para los combatientes que incumplieran con el régimen disciplinario.

Esos "correctivos" como los denominaban, correspondían a: i) *amonestación privada, ii) amonestación pública, iii) sanción pecuniaria, iv) Suspensión temporal y/o traslado, v) degradación, vi) expulsión*[82]; para determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y la sanción que debería ser impuesta en cada caso concreto, el grupo paramilitar creó un '*tribunal disciplinario regional'*, compuesto por los comandantes de bloque, frente, el superior inmediato de la unidad a la que perteneciera el presunto trasgresor y un representante de las estructuras políticas regionales[83]. De igual forma, se establecieron tres (3) formas por las qué los miembros podían perder sus calidades: voluntariamente, forzosa y por la expulsión, modalidades que en su totalidad conllevaban obligaciones inherentes para el combatiente saliente *i) guardar estricta reserva sobre los asuntos confidenciales del bloque y ii) no hacer usufructo ilícito de los conocimientos 'militares' adquiridos*.

Como síntesis de lo expuesto, la distribución de los paramilitares obedeció a tres (3) estructuras básicas: i) el *estamento político*, consolidado a través del nacimiento del movimiento político 'Colombia Libre', el que representaba según los estatutos los intereses sociales, económicos y políticos de aquellas comunidades que se vieron afectadas por la violencia ejercida por los grupos guerrilleros, ii) *organización militar***,** que se tradujo en la existencia del aparato armado de la empresa paramilitar y iii) *estructuras de conducción y coordinación*, que se concretaba en la existencia de unos órganos colegiados de dirección general, regional y local de las 'ACCU', siendo

[82] Audiencia de control de legalidad, marzo 7 de 2012. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, intervención del postulado Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo'
[83] Audiencia de control de legalidad, agosto 10 de 2012, sesión primera.

obligatorias para todos los combatientes el cumplimiento de las órdenes emitidas por estos y sus superiores i) *Estado Mayor Conjunto, ii) Estados Mayores Regionales y iii) Planas Mayores*.

Todo este articulado, tenía como finalidad, según lo indicó el postulado **Rendón Herrera,** ser la base primordial para la defensa, preservación y seguridad de los derechos de una población desatendida por el Estado y objetivo de amenaza constante de los grupos guerrilleros; así las ACCU, formalmente constituidas, con ideal establecido, forjarían una estrategia política y social, para el bien de la ciudadanía.

Sin embargo, como se advirtió por parte de esta Corporación en el numeral anterior, todo ese aparato "político, militar y financiero", plasmados en unos "estatutos" fueron la apología de múltiples atentados y vulneraciones cometidas en contra de la población civil. Los civiles se vieron en medio de combates, ejecuciones, privaciones de libertad, asesinatos cometidos en su contra; además del terror y la zozobra sembrados por el grupo, se ocasionaron grandes desplazamientos y con éstos la pérdida de costumbres y familia.

En igual forma, en lo que respecta al "financiamiento voluntario", éste era el producto de **las extorsiones que realizaban a todos los habitantes de la región**, que en ocasiones pudo percibirse que se trataba de recursos suministrados de forma "discrecional", lo cierto del caso es que, esa contribución estaba revestida de temor e intranquilidad por la vida y la integridad de la familia. Sin embargo, ello no fue suficiente para la empresa criminal, crearon una relación estrecha con los narcotraficantes puros, haciendo de ello, su mayor fuente de subvención, formando indudablemente daños ambientales, deforestación, contaminación de fuentes hídricas, creando un mal entorno para los niños, niñas y adolescentes. El negocio de la droga

también permitió el lucro en armamento, pues ambos elementos eran intercambiados con otros grupos ilegales, lo que produjo una oleada de guerra masiva, no solo por la ambición de apoderarse de los corredores naturales, sino la codicia de querer monopolizar cualquier actividad que les produjera grandes beneficios económicos.

Los grupos de paramilitares tenían establecido en sus zonas de control un sistema de extorsión sistemática de los cultivadores de coca y amapola, asegurando el cobro de cuotas de seguridad, es decir, al deponer al grupo guerrillero de la zona, permitió efectuar un "cobro por la seguridad" a los denominados "raspachines", "cocaleros" y "recolectores"; indudable resulta entonces para esta Sala que, tales preceptos, estatutos o normas que regían la organización delincuencial, se quedaron plasmados en escritos, haciendo y ejecutando todo lo contrario a la "filosofía trazada"; cada miembro de la agrupación, permitió y desplegó actos de barbarie, lo que conllevó a grandes índices de violencia sistemática y masiva en todo el territorio nacional.

3.2.3. Relaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas', entidades gubernamentales y la comunidad[84]

Esta connivencia probada, surgió como iniciativa de la agrupación armada ilegal, ante la idea de crear lo que denominaron ***"Proyecto político Urabá Grande Unido y en Paz"***, dicha aspiración nació con la intención de apoyar diversos candidatos a cargos de elección popular, quienes a la par compartían la "ideología" del grupo armado

[84] Audiencia control de legalidad de cargos efectuada en agosto veintiocho (28) de 2012, en proceso radicado 2008 83241. Ítem, decretado por la Sala de Conocimiento como prueba trasladada en audiencia pública concentrada en marzo diez (10) de 2014.

ilegal; así entonces la decisión es planteada por el comandante del bloque, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', quien se propuso concretarla, toda vez que ciertamente ese pensamiento provino directamente de los hermanos Castaño Gil, en el año de 1998, municipio de Valencia-Córdoba; en ese orden, **para aquellos que tenían aspiraciones de ser elegidos en cargos públicos, debían asumir el compromiso de materializar los objetivos propuestos por el bloque en la zona de injerencia.**

Esta política de "*trabajar por las regiones*", como denominaba **Rendón Herrera,** a las conductas delincuenciales desplegadas por la estructura paramilitar; debía ser de la mano con personas *'afines a la organización irregular'* desde las corporaciones públicas, donde se trató al máximo involucrar a los pobladores; así inició con los hermanos *Castaño Gil* en el año 1998, en la zona norte de Urabá Antioquia, desarrollándose dicha intención de la siguiente manera:

Se originó el mencionado "proyecto" en la localidad de Urabá, concretamente al norte de Antioquia, municipios de Arboletes, San Juan y Necoclí; luego se extendió hacía otros territorios, como Córdoba, en la margen izquierda del río Sinú, San Bernardo del Viento, Los Córdobas, Canalete, Moñitos, Puerto Escondido e inclusive en el departamento del Chocó. Conforme al lugar donde desarrollaba esta perversa *'ideología',* se le colocaba un nombre distinto, no obstante la realidad, es que el proyecto compartía la misma esencia, independiente de las múltiples áreas donde se estaba implementando; fue así, como en la región costera cordobesa se nombró como ***"Proyecto Marizco"***, que simbolizó la margen izquierda; en tanto en el Chocó -Riosucio, Unguía y Acandí- se llamó "***Proyecto Darién Chocoano"***; para lo cual se llevó a cabo una "reunión informativa", en la que concurrieron de manera obligada un gran número de líderes comunales representativos de diferentes zonas, presidentes de acciones comunales, profesores, concejales, alcaldes, personeros y la ciudadanía en general, donde la autodenominada 'Casa Castaño', tenía gran influencia; en este

departamento la organización ilegal, contó con la presencia de *Catalino Segura Moreno, alias 'Faustino Asprilla' -actual postulado a la Ley de Justicia y Paz-*, quien ejercía funciones dentro de la organización paramilitar como "*promotor social de la agrupación -PDS-"*, influenció de manera negativa a los habitantes de la región, impartiendo directrices y señalando víctimas para su posterior desaparición, asesinato y demás atrocidades cometidas por **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'** ex comandante del Bloque criminal 'Elmer Cárdenas' y el grupo llegal que comandaba.

En un encuentro precedido por *Iván Roberto Gómez Gaviria, conocido como Ernesto Báez*, ilustrando a los asistentes acerca de los temas a tratar, permitiéndose según lo manifestado por **Rendón Herrera,** la intervención activa de los presentes; contaron con la presencia de Mario Prada, para ese entonces alcalde de Valencia-Córdoba, encargado de abrir los discursos y hacer el preámbulo para cederle la palabra a alias *'Báez de la Serna'*. A fin de lograr la comparecencia de los pobladores, se emitió un gran número de folletos; en dicha confluencia se impartieron las directrices de cómo debían organizarse las juntas de acción comunal, la forma de funcionamiento de los consejos comunitarios, resguardos indígenas, cabildo abierto; también gestionaron la creación de "cooperativas", según el grupo paramilitar para facilitar la *"organización de las comunidades, conocidas como mingas*[85]*"*.

3.2.3.1. Antecedentes

[85] Antigua tradición de trabajo comunitario o colectivo con fines de utilidad social; relativo al trabajo compartido para el bien común (https://lamingaenmovimiento.wordpress.com/)

Creación del Movimiento *Clamor Campesino Caribe* por Carlos Castaño Gil -Año 1998-

Para el año de 1998, la 'Casa Castaño' citó a una reunión a los representantes de diferentes grupos de '*autodefensas*' existente en el país o en su defecto que enviaran sus delegados, a fin de efectuarse "una formación" en el Colegio Villanueva, propiedad de éstos, ubicado en Villanueva- Córdoba; consistente en enseñar lo que denominaron "***trabajo político y social"*** en las diferentes comunidades; a desarrollarse en las diversas zonas de injerencia de los distintos grupos armados ilegales. Fue en ese año, que salió a la luz pública que los paramilitares tenían una propuesta de obrar en "favor de las comunidades", denominándose "***Clamor Campesino Caribe*"**; así lo describió el ex comandante del grupo criminal, **Rendón Herrera:** *"… En el año 1998 esta gente se fue a sus zonas y fuimos invitados a ir o a enviar personal para desarrollar trabajos sociales políticos en las diferentes zonas, a que recibieran una capacitación, y el colegio Villanueva de propiedad de los señores Castaño Gil en Villanueva, Córdoba, y allí enviamos PDS, muchachos con aptitudes para desarrollar trabajos comunitarios, y vinieron delegados de todas las estructura militares de autodefensas aliadas a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, no vinieron menos de 100, 200 personas, que estuvieron en calidad de enviados por los diferentes grupos, y allí públicamente, porque salió en los medios de comunicación, en que se llevó a cabo y se llevó una propuesta de trabajar por las comunidades donde teníamos injerencia y se llamó Clamor Campesino Caribe…"*[86]

Sin embargo, ello no fue así, pues este "proyecto", trajo su primera víctima en junio del año siguiente, se cometió el homicidio de **Luis Francisco Gómez Payares** -tesorero en Valencia, Córdoba-, siendo asesinado bajo la falsa justificación que "era una persona corrupta", no obstante, ello nunca fue probado, es decir, que éste fue uno de tantos homicidios cometidos en personas protegidas.

[86] Versión libre de junio 10 de 2010 (minuto 00:10:52)

Así lo relató **Salvatore Mancuso Gómez 'El Mono Mancuso'** en versión libre del veinticuatro (24) de febrero de 2009 -minuto 00:03:07-: *"… la primera acción del Clamor Campesino Caribe* ***fue el tesorero del alcalde de Valencia****, ordenada por Carlos Castaño y ejecutada por los hombres del comandante Carlos Castaño, para el año 1999 por robo de recursos de la administración de Valencia. Carlos y Don Berna, Vicente no se metía en manejos de la alta administración Municipal… fue asesinado el tesorero Luis Francisco Gómez Payares, cuando se da inicio al Clamor Campesino Caribe* ***y en la medida que se da inicio las denuncias cada día aumentan más****, y la primera acción que ordenó Carlos Castaño fue el asesinato del señor Gómez Payares…"* (Resalto propio de la Sala); situación que contrasta con su política de "obrar en favor de las comunidades"

Según lo indicaron los postulados, el propósito de la *'Casa Castaño'* fue "*agrupar a los líderes campesinos en concepto regionales de participación partidista, mecanismos de participación ciudadana y capacitación en todos los aspectos de ley que les permitiera la participación de estos líderes en procesos democráticos para obtener así la representatividad de la región"* -fuente. Fredy Rendón Herrera, junio dieciséis (16) de 2009, minuto 10:15:12; versión libre de junio diez (10) de 2010 -minuto 10:48:56-; El propio **Salvatore Mancuso,** señaló en la diligencia citada (minuto 03:43:94): "*fue un movimiento de las autodefensas donde se adoctrinó a los líderes políticos que instruyeran a las comunidades que denunciaran a la autodefensa los hechos de corrupción que se presentaran,* ***porque esas denuncias que se hacían ante las autoridades jamás surtían ningún tipo de efecto, que nosotros íbamos a controlar ese tipo de denuncias****, porque todas las denuncias que llegaban a Contraloría, Procuraduría, Fiscalía jamás avanzaba"* (resalto propio de la Sala); es decir, que el propósito de "Clamor Campesino Caribe", no fue otro que tomarse la justicia por sus manos y cometer toda clase de delitos; con el paso del tiempo la estructura paramilitar fue teniendo más poderío y control sobre la zona, siendo los pobladores las mayores víctimas que resultaron de tales proyectos con "máximas en beneficio de la ciudadanía"

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero del 2011, acta de aprobación número 55, proceso radicado 27918 en contra del ex senador Mario Uribe Escobar, en la parte de los hechos hizo alusión al controvertido proyecto en los siguientes términos:

> "*… Luego de concebir, bien por su propia cuenta o con el apoyo de agentes del Estado a las autodefensas como "aparatos organizados de poder", bajo la siempre inconcebible pretensión de imponer el "orden" y confrontar militarmente expresiones políticas contrarias a su ideario, esas organizaciones ilegales decidieron influir en la conformación del poder político, no por supuesto a través de los conductos democráticos, sino mediante la afirmación ilegítima de los llamados "Estados liberados", idea que se habría manifestado, entre otros medios, a través de movimientos aparentemente legales como el* ***Clamor Campesino Caribe****... No satisfechos con el dominio político de escenarios locales, con la pretensión de conformar un equipo que compartiera sus idearios de "Nación" y de "Democracia", desde más o menos el año 2000, las autodefensas diseñaron un plan de expansión que les permitiera elegir voceros nacionales a través de aliados que o llegarían al Congreso, o estándolo, coadyuvarían a sus propósitos. Con ese fin, delinearon una estrategia electoral encabezada por…"*

La estructura paramilitar empezó a operar bajo el referido manto de "Clamor Campesino Caribe", es decir, que todas las acciones ilegales eran basadas en este programa; así, en octubre veintiocho (28) de 1999, emitieron un comunicado dirigido al entonces gobernador del departamento de Córdoba -*Ángel Villadiego Hernández*-, al alcalde de Montería - *Francisco Hugo de la Esperilla*-, como a administraciones regionales y miembros del Congreso de la República, en los siguientes términos: ***"Atemorizados por los altos índices de corrupción que ha alcanzado la Administración Pública en Colombia convirtiéndose en un factor generador de***

violencia similar a la guerrilla, hemos decidido emprender una campaña para con él".

Así, **Fredy Rendón Herrera** y Carlos Correa, irrumpieron principalmente en las Juntas de Acción Comunal, de manera esencial en las establecidas en Necoclí, San Juan y Arboletes-Antioquia; allí ya comienza a operar la estructura paramilitar bajo el nombre de "Movimiento Poder Popular Campesino".

Creación del *Movimiento Poder Popular Campesino* por el Bloque 'Elmer Cárdenas'

Este autodenominado "movimiento", que no fue otra razón más, para cometer múltiples atrocidades, tuvo vigencia durante los años 1998, 1999 y mediados del año 2000; este sería el inicio de otro pensamiento criminal denominado "Urabá Grande Unido y en Paz"; como se adujo, **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán',** ordenó que intervinieran las Juntas de Acción Comunal y fuesen presionadas a cumplir la "ideología" implementada por el bloque paramilitar.

Se iniciaron las **primeras reuniones** en cada uno de los **municipios del norte de Urabá,** obligando a todos los líderes campesinos de los municipios, los presidentes y demás integrantes de cada una de las *juntas de acción comunal,* que habían conformadas para la fecha, a asistir un encuentro con los comandantes de la agrupación armada ilegal. Sin embargo, según lo indicaban los postulados la idea de realizar estas reuniones era *"sensibilizar la comunidad"* y hacer *"capacitaciones para*

que esos líderes locales en un futuro participaran como candidatos a las elecciones", no obstante, realmente esas "formaciones", no eran más que las directrices de cómo debían operar bajo la influencia del grupo delincuencial, las reglas que debían cumplir y quién sería la autoridad en la región.

Lo indica **Rendón Herrera,** en versión libre del treinta (30) de noviembre de 2009 (minuto 10:58:14):

"… Yo era la autoridad su Señoría, los policías me pedían permiso cuando iban a ir a los corregimientos o al campo, los concejales todos eran del campo, el inspector de policía quería ganarse la platica sentado en el pueblo, pero es que un municipio con cinco (5) o seis (6) corregimientos, ciento veintiocho (128) veredas, donde la gente se mata a machete todos los fines de semana, donde también hay problemas menores, que son de solución del inspector de policía, y el inspector de policía no lo hace, entonces yo lo mandaba a buscar y le decía, su trabajo no solamente es en la plaza municipal, su trabajo es en todo el municipio, usted puede meterse por donde quiera, y contaba con nuestro respaldo y nuestro aval, o sea que no podía mantenerse sentado, y a partir de eso le tocaba ir al campo a trabajar; ***Pregunta: ¿Y los policías de qué sitio le pedían permiso para ir? Respuestas.*** *"De todos los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Elmer Cárdenas, no se movían de la cabecera municipal, sin pedir autorización…"*

El bloque intervino instituciones, con el subterfugio de *"asesorar a las Juntas como lo estipula la Constitución y la Ley… Nosotros los asesorábamos en que tuvieran funcionamiento…"* (Postulado Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo', audiencia de control de legalidad del veintiocho (28) de agosto de 2012, sesión primera); igualmente, **Rendón Herrera**, en diligencia presentada ante el ente acusador en junio diez (10) de 2010, señaló: *"… Arrancamos con los líderes de estas juntas de acción comunal para que pudieran se concejales y alcaldes, y comenzamos a trabajar con estos líderes en la construcción de las carreteras, de las represas, en las zonas donde teníamos injerencia, Necoclí, Acandí, Unguía, Riosucio. Para el año 2000-2001 arrancamos con las primeras campañas a los concejos y llegaron muchos de los líderes de las comunidades"*; lo cierto es, que muchos empleados públicos, terminaron siendo el

apoyo para que la agrupación ilegal pudiera desplegar todos los actos criminales sin control, algunos de éstos porque eran afines con el proceder del bloque, mientras que muchos fueron ligados de manera forzada, pero de una u otra forma, siguieron órdenes de quienes lideraban la organización paramilitar; fue así, como al influenciar categóricamente en éstas, se convirtieron en la ley del pueblo, tomaron la justicia por su manos e hicieron del territorio, un espacio de constante resquemor e intranquilidad.

Muestra de ello, fue el asesinato de *Armando Poo Peñata,* a quien asesinaron porque según los postulados "hacía parte de una banda que operaba en Arboletes-Antioquia" (versión libre de diciembre once (11) de 2008, Otoniel Segundo Hoyos Pérez 'Ovejo o Rivera); sin embargo, ello nunca se probó y por el contrario el progenitor de la víctima en entrevista de mayo treinta (30) de 2011, manifestó: *"… mi hijo Armando estudió hasta quinto de primaria, básicamente trabaja en la finca y del trabajo en la finca devengaba el sustento para él y su mujer… con respecto al licor le cuento que era poco lo que tomaba, era muy juicioso, trabajador, honrado y honesto, no era problemático, no le conocí enemigos, era una persona muy amiguera, amable y servicial, nunca hasta donde yo sé perteneció a ningún grupo armado al margen de la ley, tampoco le conocí líos con la justicia, él nunca me mencionó que pudiera estar amenazado…"*.

El listado de la junta de acción comunal, fue entregado por el miembro representante de la organización delincuencial, correspondiendo a las siguientes:

- Municipio de San Juan: Central Urbana, Corregimientos Güeros, Amaquiel, San Nicolás del Río, Siete Vueltas y San Juancito; veredas las Lajas, Islaboa, El Arquillo, Filo de Amaquiel, La Boca del Río San Juan, La Mugrosa, Montecristo, El Cedrito, Cañabrava, Los Volcanes, El Coco, Filo de Venus San José, Sabanilla, La Balsilla, Piedra Afilada, El Subterráneo, El Tigre, Calle Larga, El Descanso, Entra si puedes, Filo de Venus Villa Fátima, Villa Jual, Las Pachacas, Las Cruces, Sinaí, Las Pipas; los

barrios Dos de Abril, Los Vikingos, San Juan Oriental, Laureles, Pueblo Santo y Pueblo Chino y la urbanización Villa Vikingo.

- Municipio de Arboletes: Corregimientos El Carmelo, La Trinidad, Las Tapas de Santafé, El Carmelo, La Candelaria, Buenos Aires y Las Naranjitas; veredas El Yeso, La Toyosa, Coco al Medio, San Juancito de Bijao, El Tambo, Barracuda, Boca al Revés Patas Parriba, El Volcán, El Canime, El Pajillal, Los Cajones, La Mesa, La Venosa, Las Pavitas, La Vejez, Guadual Abajo, Platas Arriba, El Cuadrito, Blandita, Garrapata, Pueblo Chino, San José del Carmelo, El Volcán, Marcella, Las Lanas, La Cruz del Guayabo, la Holanda, Siete Hermanas, Las Pajillas y Trementino; los barrios Villa Luz y Las Delicias; así como los sectores de La Esperanza, Platas Arriba y Dios es amor.

- Municipio de Necoclí: Corregimientos La Zapata, Pueblo Nuevo, Caribia, Mulatos y Las Chagas; las veredas Pocobao, El Totumo, Piedrecitas, Pecho, Paraíso, Guacamayo, El Vale, El Maciguo Arriba, Bobal Carito, Botijuela, La Escoba, Nueva Esperanza, Aguas Claras, Gariton, El Macilo Abajo, Comején, Carreto, Marimonda Cerro, Mellito Alto, Cañaflechal, Río Necoclí, Bejuco, El Caballo, El Venado, Santafé Tuntún, Casablanca, La Yaya, El Mellito, La Iguana, La Merced, Sevilla, Marimonda Vía Mulatos, Yoqui Machena, El Cativo, El Limoncito, El Oyeto, El Porvenir Iguana, El Lechugal, Loma de Piedras, Mulatico la Fe, Mulatico Caribia, Semana Santa, Nueva Luz, La Salada, El Mocholo, Mulatico Palestina, El Vale Pavas, Iguanita Bijao, Miramar Central, Aguas Vivas, Corcobá Abajo, la Ceibita, Las Palmeras, La Pitica, Semana Santa Arriba, Bobal La Playa, El Chejal, Yoquicemison, Semizosa, Barrio Caribe, Alto El Rosario, La Culebriada, Santa Rosa de los Palmares, Tuntún Arriba, Marasanta, Simón Bolívar, Cielo Azul, El Reparo, Algodón Abajo, Mulatico la Unión, San Sante de la Islita, Mello Villavicencio, Zapatica, Barrio Arriba, Tulapita, Villanueva, Vena de Palma, Algodón Sucio Arriba, Los Naranjos, El Indio Tulapa, Ciénaga del Mulitico, Nuevo Oriente, San Joaquín, La Caña, La Magdalena, Villa Sonia, Santa Rosa de

Mulatos, El Tamorrial Arriba, Brisa del Río, El Gorgojito, Parroquial, Alto Carito, La Comarca, El Volcán, La Cenizosa, El Embuche, Bellavista, la Colosa Tulapa, Los Laureles, La Primavera, El Cementerio, Ecuador, Piedrecitas.

Ese "Movimiento Poder Popular Campesino" que comenzaba a operar en el sector, contempló todas las características de un anteproyecto, plasmándose lo siguiente:

Visión. "*Con pujanza y fortaleza construiremos, para el año 2020, el progreso del pueblo y de la tierra del futuro en la propia esquina de América: Urabá Grande solidaria, trabajadora y en paz"*

Misión. *"Construir las bases de organización, plataforma ideológica y programática del Proyecto Político del Urabá Grande Unido, como organización y gestión permanente en el tiempo"*

De este modo, no solo contactaron las Juntas de Acción Comunal, pues una vez culminaron con éstas, iniciaron la búsqueda de candidatos para las próximas elecciones; de allí que, el Bloque 'Elmer Cárdenas' comenzó nuevamente lo que denominaron "proceso de sensibilización" en el Norte de Urabá, Necoclí, Arboletes y Córdoba (Los Córdoba, Canalete y Valencia); realizaron reuniones en el sector, escogiendo personas que compartieran sus ideales, no obstante; obvio resulta, que muchas de éstas, así lo hacían parecer por el temor que generaba la agrupación irregular, siendo su primera aspiración, tener injerencia en concejos municipales; para tales fines crearon los citados "***PROMOTORES DE DESARROLLO SOCIAL"***, -***PDS-,*** encargados de "acercar las autodefensas con la comunidad" -ver más adelante numeral 3.2.4-, estas personas, como se verá, no usaban armamentos, pero siempre llevaban consigo radios de comunicación y vestían de civil -Fuente: Fredy Rendón Herrera, versión

libre, veintitrés (23) noviembre al cuatro (4) de diciembre del 2009 -minuto. 09:44:00 a 09:45 (día 25)- versión libre, seis (6) de junio del 2007 -minuto. 15:20:28 a 15:21:52-, sin embargo, fueron los encargados, además de indicarle a los pobladores, las "reglas" que debían cumplir, señalar constantemente quiénes debían ser asesinados por considerarlos "auxiliadores de la guerrilla o hacer parte de alguna banda criminal", siendo éste el pretexto más frecuente para cometer todo tipo de atropellos en contra de los ciudadanos.

Antes de informar todo lo atinente al desarrollo que tuvo el proyecto "Urabá Grande Unido y en Paz", es pertinente, en aras de darle cumplimiento al pilar fundamental de 'la verdad' y 'preservación de la memoria histórica', advertir la relación que adujo el excomandante del Bloque 'Elmer Cárdenas' con los políticos *Juan Esteban Álvarez Bermúdez*[87]*, Guillermo Gaviria Echeverry*[88] *y el exalcalde Aníbal Gaviria*[89]; sin embargo, tal y como se plasman en cada uno de los pie de páginas, ya hubo compulsa de copias por parte de la Fiscalía 48 UNJYP, razón por la cual, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, esta Corporación no emitirá las mismas a fin de evitar desgaste y repeticiones innecesarias y vulneración a las prohibición de doble incriminación –*Non Bis In Idem*-.

Versión de ***Fredy Rendón Herrera*** del once (11) de junio del 2010 que da cuenta:

"*La familia de Aníbal Gaviria era una las familias más importantes de Antioquia y tenían intereses en la región Urabá, unos en zona rural y otros en zona urbana, ellos tienen unas tierras entre la Panamericana y Bajirá donde habían muchas de las milicias, creíamos que los administradores por intermedio de quien era el coordinador con algunas cosas con Hasbún, un señor Juan Esteban Álvarez, era la persona a coordinar todos estos temas y por*

[87] Preclusión de la investigación a su favor por Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, el veintisiete (27) de septiembre de 2013
[88] Fallecido en septiembre dos (2) de 2014, a la edad de noventa (90) años.
[89] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP, mediante los oficios 0903 y0906 del dieciocho (18) de junio de 2010 (versión libre rendida por Rendón Herrera en junio once (11) de 2010); proceso radicado ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 114254

orden de ellos se dio muerte a una cantidad de personas que eran milicianos de la zona, y quienes los conocían eran ellos y sus grandes financiadores. Manifiesta el señor Hasbún eran unos de sus grandes financiadores, pero uno oía en una entrevista que el señor Gaviria decía que el señor Hasbún lo había extorsionado en varias oportunidades y le había tenido que pagar una vez un millón ($1.000.000,oo) y otra vez cinco millones ($5.000.000,oo). Yo conozco una historia muy particular de los Gaviria y más exactamente en Carmen de Atrato, estos tienen una mina y el señor Mauricio García Fernández 'Doble Cero' en una oportunidad le iba a imponer un impuesto a esa mina, y se le vinieron rayos y centellas, de que no podía ponerle impuesto a esas tierras porque eran amigos, eso me lo contó 'Doble Cero', entonces el optó por investigar bien allí, y es que ellos pagaban la cuota a las FARC en esa zona y las volquetas que salían eran cuidadas por la Fuerza Pública, Rodrigo iba a dinamitar esa mina, él me preguntó, y yo le dije mucho cuidado porque Carlos Castaño dijo que tuviera cuidado con esa gente. Que, si el proyecto Urabá Grande Unido y en Paz apoyó a Aníbal Gaviria, está aprobado… Eso es lo que yo he podido mencionar de estos señores Gaviria en el caso de Urabá y como muchos otros gremios económicos en Urabá y digamos que apoyaban de manera voluntaria la autodefensa ya lo ha dicho el señor Hasbún… ***Pregunta.*** *¿Usted conoció al negro Gaviria directamente?* ***Respuesta****. No, su señoría,* ***Pregunta.*** *¿Y a Aníbal Gaviria lo conoció directamente?* ***Respuesta.*** *No, su señoría,* ***Pregunta.*** *¿Al señor Juan Esteban Álvarez usted lo conoció?* ***Respuesta****. Sí, pero no conversé con él, pero si lo vi en algunas oportunidades en el aeropuerto de Apartadó y en algunos lugares en la zona de Apartadó, alguna vez coincidimos en un restaurante, es como la persona que maneja todo allí, y es el secretario privado del señor Aníbal Gaviria en la Gobernación;* ***Pregunta.*** *¿Desde cuanto tuvo conocimiento de Juan Esteban Álvarez?* ***Respuesta****. Desde el 96 ó 97 comenzaba uno a saber, la relación con el Frente Alex Hurtado era muy estrecha…* ***Pregunta.*** *¿Cómo se habla de que bajo la coordinación de Juan Esteban Álvarez, se orquestaron la muerte de varios milicianos, cómo supo usted esa información?* ***Respuesta.*** *Porque en conversaciones con el señor Hasbún y un muchacho que fue primero de la estructura del Frente Arlex hurtado, y posterior es desmovilizado nuestro, como es el señor Eliecer Manuel Romero Herrera, hizo parte de la Casa Castaño y después del Bloque Elmer Cárdenas, se desmovilizó y está postulado y él fue una de las personas que le tocó operar en ese sector. Y en conversaciones organizando las versiones libres con Eliecer Manuel, Hasbún y con gente de él y nuestra para saber quién fue el responsable de determinadas acciones, surgió el tema de la finca de los Gaviria, del*

administrador que era el que pasaba los datos y el coordinador; por ejemplo Juan Esteban impresionó mucho a Vicente Castaño, que fue Antioquia se peleaba el corregimiento de Bajirá y Chocó el corregimiento de Bajirá, el señor Hasbún fue el delegado por el señor Castaño para reunirse con el Gobernador Aníbal Gaviria para que hiciera fuerza para que ese corregimiento quedara de Antioquia, y Raúl Hasbún cumplió, se reunió con el Gobernador para definir ese tema y se reunió para tratar ese tema y otros de la zona con el negro Gaviria… ***Pregunta.*** *¿En el tema de ordenar la muerte de los milicianos? En dar la razón porque estaban en la zona, a la estructura, en ese caso a Hasbún para que se ordenara después, desarrollara las operaciones en el área;* ***Pregunta.*** *¿Y sobre esto ustedes tenían claro que él estaba obedeciendo órdenes de los Gaviria o no?* ***Respuesta.*** *Si yo soy propietario de una finca y allá me roban el ganado y hay guerrilla por ahí, cuando llegan las autodefensas y más con un amigo de uno como Raúl Hasbún, uno le trasmite esa lista para que ejecute esas personas que son milicianas, él era una central de inteligencia en ese sector para que las autodefensas pudieran operar, que si lo sabía el negro Gaviria, yo sé lo que pasaba en la finca, yo sé lo que pasaba con mis hombres a cien (100) kilómetros de distancia, y seguramente ellos sabrán que pasa en su propiedad;* ***Pregunta.*** *¿Sobre aportes económicos que hubiesen hecho ellos al Bloque Elmer Cárdenas, o a otro grupo de autodefensas?* ***Respuesta.*** *Directamente no, pero el Arlex Hurtado si nos apoyaba en algunos equipos electrónicos, que nosotros necesitábamos como repetidoras, radios y que provenían de las finanzas que ellos recogían,* ***Pregunta.*** *¿Y parte de esas finanzas venían de los Gaviria? Respuesta: Así lo dice Hasbún…* ***Pregunta.*** *¿Usted habló también que el proyecto político 'Urabá Grande Unido y en Paz', está probado que apoyó a Aníbal Gaviria para la Gobernación de Antioquia, se refiere a documentos probatorios aportados a otros despachos judiciales?* ***Respuesta.*** *Si, después de mi versión del proyecto político, una Fiscalía especializada desarrolló una operación donde capturó a los coordinadores del proyecto político, veinticinco (25) personas en Urabá y en sus declaraciones en Bogotá y el hecho que se hayan declarado culpables por el delito de concierto para delinquir y le hayan entregado a la Fiscalía las contabilidades y las comunicaciones que tuvieron con los diferentes líderes políticos y partidos políticos, y las reuniones que yo sostuve con los coordinadores, salieron de ahí para reunirse en Apartadó con Aníbal Gaviria y se le dio el apoyo, y cuando menciono probado, es que el señor Jorge Pinzón que era la cabeza y el coadyuvador mío en ese proceso, así lo ha manifestado la autoridad…* ***Pregunta.*** *¿Usted podría decir desde cuando había una colaboración con los Gaviria con las autodefensas?*

Respuesta. *Yo creo que desde 1994 hasta el día de la desmovilización.* ***Pregunta****. ¿Y por qué cree?* ***Respuesta.*** *Porque vivo a seis (6) celdas de la de Hasbún y conversamos mucho, almorzamos juntos, compartimos mucho, y hablamos de todos esos temas porque él trabaja con su gente en la reconstrucción de la verdad en lo que le corresponde a él y participamos en operaciones conjuntas, compartimos centrales de radio, compartíamos informes de inteligencia…"*

Téngase presente por parte de la Fiscalía que, el compromiso de impartir justicia también deviene al suministrar una *respuesta pronta y efectiva a la comunidad, al Estado y a las víctimas*, quienes reclaman como parte de su reparación tener pleno conocimiento de lo realmente acontecido; es por ello que, estas investigaciones no pueden quedarse en el olvido; y si bien, los postulados a través de las versiones libres ponen en conocimiento situaciones como las que acabamos de relatar, se espera que la Administración de Justicia, actué y emita una decisión de fondo, que permita a la sociedad, tener plena confianza en los procesos investigativos.

Proyecto Político "Urabá Grande Unido y en Paz"

Con la ambición de formar "*Urabá Grande Unido y en Paz*", surgió el lema: *"Con pujanza y fortaleza construiremos para el año 2020 el progreso del futuro y de la tierra del futuro en la propia esquina de América, Urabá grande, solidaria, trabajadora y en paz*"; cuya misión fue que la región fuese administrada con los criterios de la organización criminal; así, el proyecto tenía como fin, tener dos (2) candidatos a la alcaldía por municipio, de los cuales uno de ellos, contaría con el aval del Bloque 'Elmer Cárdenas', mientras que el otro sería con poco peso en la ciudadanía, sin

importar si era afín con la agrupación ilegal; pero no ganaría las elecciones, pues el primero, sería el destinado a ejecutar todo lo que la comandancia del bloque destinara en el sector.

De esta manera lo adujo **Fredy Rendón Herrera,** en versión libre de junio dieciséis (16) de 2009 (minuto 10:26:21):

"…Después de las sensibilizaciones y capacitaciones, se inicia en cada uno de los corregimientos de los municipios de Urabá y córdoba, la realización de asambleas con el fin de escoger según el censo electoral los candidatos por corregimiento que iban a aspirar a una curul al concejo municipal, presentándose uno (1) o dos (2) candidatos por corregimiento, allí se realizó el trabajo se sectorizar estas elecciones, tanto en el casco urbano del municipio, como en su área rural… el tercer paso ***fue hacer la escogencia de candidatos a las alcaldías municipales****, por cada municipio del Norte de Urabá y Córdoba, la idea era tener dos (2) candidatos por municipio, un candidato de preferencia a un fin a la ideología de las autodefensas y otro candidato de poco peso político que pudiéramos poner en la contienda, fue así como se definieron las siguientes elecciones en el proceso electoral del 2009… Había un candidato al que apostábamos con todo, decíamos este va a ser la persona indicada como administrador de ese municipio y en muchos casos nos sentamos con él, mire la comunidad quiere votar por usted, nosotros vamos a apoyarlo, y cómo lo apoyábamos, a las comunidades las apoyábamos con reses, o sea carne, en dinero para contratar el transporte para el día de las elecciones, para pagar propaganda, todo lo que se hace en una campaña política…*".

Como resultado del proyecto que se gestaba al interior del bloque; se dio que en Arboletes-Antioquia, apoyaron la candidatura de *Jorge Mario Monsalve*[90], electo en el 2001; éste tuvo como opositor a Nelson Fabra Díaz (asesinado en el municipio de Los Córdobas, el dos (2) de mayo de 2017); sin embargo, el primero, era la persona idónea para

[90] Compulsa de copias por parte de la Fiscalía; en contra de Monsalve Vásquez se decretó medida de aseguramiento en su contra; sin embargo, lo último que se conoce al respecto es que, por vencimiento de términos, en el año 2013 el Juez Primero Especializado de Bogotá, ordenó su libertad.

el bloque, pues estaba dispuesto a ejecutar las órdenes emanadas de la estructura delincuencial; al respecto **Fredy Rendón Herrera,** en versión libre de junio dieciséis (16) de 2009 (minuto 10:34:06), adujo: *"… Municipio de Arboletes, en el caso de los Alcaldes, considerábamos que el señor Jorge Mario Monsalve tenía mejor discurso y segundo las comunidades tenían afinidad con él, había sido gerente de la caja agraria, porque era una persona de mucho tiempo en el municipio, entonces se le apostó a él, y ganó …"*; de allí que como estrategia, en el año 2003, suscribieron un acta de compromiso para la elección del candidato, estos eran deberes asumidos con el proyecto **"Urabá Grande Unido y en Paz"**, siendo elegido como coordinador general *Jorge León Pinzón Arango*[91], quien era un reconocido ganadero, había fungido como director de 'Indeportes Antioquia', a éste se le vendió la idea que "Urabá necesitaba la representación en la Asamblea departamental", invitándolo a que se postulara, prometiéndole apoyo. En el acta suscrita para la observancia de obligaciones planteadas por el grupo armado ilegal, contaron con la participación de los precandidatos Carlos Mario Jiménez Arroyave[92] -por la Asamblea Departamental de Antioquia-, William Sáleme Petro (murió en marzo quince (15) de 2016), Roberto González Ávila[93] -alcaldía de Arboletes-, así como el ya mencionado Fabra Díaz y como testigos el coordinador general del proyecto *Pinzón Arango, Manuel Morales Rengifo*[94], siendo éste designado como organizador en Arboletes-Antioquia y *Manuel Darío Peralta*[95], con quien se logró una curul en la Cámara de Representantes.

En la misma diligencia de versión libre ya reseñada (junio 16 de 2009 – minuto 10:15:09), señaló el excomandante del Bloque 'Elmer Cárdenas':

---

[91] Condenado por el Juzgado Primero Penal Adjunto de Antioquia (radicado 050003107001201100018), pena de 45 meses de prisión
[92] Compulsa de copias para su investigación, mediante oficio 845 del veintitrés (23) de junio de 2009 (versión libre de Fredy Rendón Herrera, dieciséis (16) de junio de 2009)
[93] El último conocimiento que tiene la Magistratura del proceso seguido en su contra fue que, por vencimiento de términos, en el año 2013 el Juez Primero Especializado de Bogotá, ordenó su libertad.
[94] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP, mediante oficio 845 del veintitrés (23) de junio de 2009 (versión libre de Fredy Rendón Herrera, dieciséis (16) de junio de 2009, Cit)
[95] Condenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, proceso de única instancia, con sentencia proferida en agosto treinta y uno (31) de 2011, con pena de 55 meses de prisión y 3.630 SMLM

"… En el 2001 ya habiendo ganado las alcaldías y los concejos de los municipios del norte de Urabá me reúno con el señor Jorge Pinzón y le propongo que en cada municipio se eligiera un representante el cual tendría participación en la Asamblea Departamental siempre y cuando se ligara al objetivo que era, que tenía que ser cabeza de lista. Le doy total respaldo, los PDS nuestros, les digo ustedes van a trabajar a darle total apoyo al señor Pinzón, para que inicien el trabajo de la escogencia de los representantes en cada uno de los municipios… empezaron a trabajar por las comunidades, cabeceras municipales, como se iba a escoger los candidatos para ser la lista que iba hacer para la Asamblea con Jorge Pinzón a la cabeza… En el municipio de Necoclí le dan el apoyo a Jorge Pinzón, los concejales, los comunales, nosotros, el alcalde elegido…"

También el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez 'Ovejo o Rivera',** excomandante del frente 'Costanero', en versión libre del veinticuatro (24) de junio de 2010 (minuto 10:16:46), manifestó:

"… Ese mismo año, el 2012, el comandante Alemán empieza a hablar de un proyecto que estaba organizando y fue el proyecto 'Urabá Grande Unido y en Paz', donde él me informa que él iba a convocar a una reunión a toda la clase política de ese momento en la región del Urabá Norte, y donde él organiza para unificar criterios y sacar un candidato a la Asamblea, otro a la Cámara y otro al Senado, en ese momento el comandante empieza a hacer esas reuniones en el municipio de Necoclí, empezó a organizar, donde logra como objetivo sacar un representante a la Asamblea, el señor Jorge Pinzón para finales del 2000, y ese señor estaba patrocinado por 'Urabá Grande Unido y en Paz', y el comandante era el cabeza de ese proyecto…"

De igual forma, en el municipio de San Juan de Urabá, se lanzaron dos (2) candidatos, apoyando el Bloque 'Elmer Cárdenas', *Miguel Ángel Zuluaga Urbiñez*[96], electo, quien tuvo como opositor a *Roberto Martínez Hernández*, pues el primero de éstos, era el aspirante fuerte de la agrupación armada ilegal, era una persona afín con

[96] Sentenciado por el Juzgado Adjunto al Primero Especializado de Antioquia (abril 12 de 2011), a la pena de 45 meses de prisión. Sentencia confirmada por la Sala Penal del TSA (febrero 22 de 2013)

la ideología y ejecutaría las directrices impartidas por el bloque; mientras que en Necoclí-Antioquia, se efectuó una reunión en Pueblo Nuevo y en ésta, se escogieron a Gustavo Gaviria y *Osvaldo Urango Barraza*[97], obteniendo éste último el respaldo de la organización delincuencial, porque a parecer de la comandancia del bloque, compartía de manera más decisiva las propuestas planteadas en el proyecto "Urabá Grande, Unido y en Paz".

El postulado **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán',** en la versión del 16 de junio, ya citada (minuto 10:38:55), adujo:

"… En el municipio de San Juan de Urabá, eran cinco (5) o seis (6) candidatos, se hizo el mismo procedimiento, y quedó electo el señor ***Miguel Ángel Zuluaga****, quien era la persona que previamente se había reunido con nosotros, con los líderes comunitarios, con los presidentes de junta de acción comunal y que nosotros consideramos que era la mejor carta para ser el administrador de ese municipio, y Roberto Martínez era la otra persona con más alta probabilidad…";* de igual forma, a minuto 10:58:51, **Rendón Herrera,** señaló: "… *En Necoclí habían 10 ó 12 candidatos, yo es tuve en una reunión donde las comunidades escogieron los dos (2) candidatos con mayor confiabilidad, y nos pareció que el más indicado era Gustavo Gaviria, pero al final del proceso apareció Osvaldo Urango (sic), quien era de la iglesia cristiana, yo había tenido oportunidad de hablar varias veces con él… Yo pensé que él iba a ser un buen trabajo en la administración de Necoclí… Lo apoyé, le di veinte millones de pesos ($20.000.000,oo), más los recursos que se direccionaron al trabajo de los concejales… Salió elegido el señor Osvaldo Urango (sic)"* (minuto 11:02:30) *"… Le entregué los recursos en el corregimiento La Comarca a Osvaldo Urango (sic), no preciso la fecha pero fue para las elecciones del año 2001*".

Advirtió el **'El Alemán'**[98] respecto a los candidatos escogidos para la Asamblea Departamental de Antioquia que *"… En el municipio San Juan de Urabá,* ***Campo Elías de la***

[97] Condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia (Rdo. 050003101001201100018), con pena de 45 meses de prisión.
[98] Versión libre ya ampliamente referenciada (junio 16 de 2009) -minuto 11:03:00-

***Rosa** (sic) para ser en la lista el segundo renglón en la Asamblea Departamental, en el municipio de Arboletes y en las mismas circunstancias escogen a Carlos Mario Jiménez…"*

Es decir que, para la Asamblea Departamental de Antioquia, se apoyaron a:

- **Jorge Pinzón,** municipio de Necoclí
- **Campo Elías de la Rosa**[99], San Juan de Urabá
- **Carlos Mario Jiménez,** Arboletes

A los mencionados candidatos se les advirtió que, debían conseguir los respectivos avales con sus partidos políticos, sin embargo la elección se perdió; no obstante, **el proceso en el norte había mostrado una buena organización política** y según el postulado ***Rendón Herrera***: *"los líderes del eje bananero se muestran interesados por que allí no existe la exclusión de candidatos que quisieran participar indiferentes de que fueran de X o Y partido"*, y sobre todo teniendo en cuenta que **alias 'El Alemán',** quien coordinaba y brindaba el apoyo necesario.

En ese proceso político del norte de Antioquia dirigido por **Fredy Rendón Herrera** y *Jorge León Pinzón Arango*, prosiguió con la idea de conseguir nuevos puestos, cada vez de más alto nivel, es decir, el pensamiento estaba dirigido a intervenir todos los sectores políticos del país e influenciar en estos con las estrategias trazadas por la empresa criminal; así, su próxima meta era lograr "*curules para el Congreso de la República",* delegando para ello a quien venía coordinando **"Urabá Grande Unido y en Paz"**, *Jorge León Pinzón Arango,* debiendo éste organizar aglutinar el mayor número de personas en Urabá, sin darle importancia a su vinculación política (líderes

[99] Condenado a 45 meses de prisión por nexos con el Bloque Elmer Cárdenas ACCU, por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Antioquia (mayo doce (12) de 2011)

de comunidades, sindicalistas, concejales y alcaldes, incluso miembros de izquierda), el fin era que apoyaran los candidatos que lanzaba el bloque, lo cual en muchos eventos se logró por el temor que generaba la agrupación armada ilegal; contactadas estas personas, fueron citadas a una **primera reunión** en el municipio de Necoclí-Antioquia, la que fue precedida por **Rendón Herrera,** donde se expuso por primera vez la idea del ***PROYECTO POLÍTICO REGIONAL URABÁ GRANDE Y UNIDA;*** consistente como se adujo, en que la región tuviera representantes de la zona en el Senado, Cámara y Asamblea Departamental. En esa oportunidad, se hizo una sensibilización del proceso y se instó a las distintas fuerzas políticas, para que se unieran y lograr el objetivo, el encuentro se celebró en la hacienda *'La Virgen del Cobre',* ubicada a la entrada del casco urbano de Necoclí, al evento asistieron más de cincuenta (50) personas.

Posteriormente, se gestiona una **segunda reunión,** con el objeto de *crear unos comités municipales* y suministrarle más fortaleza al "movimiento"; estas corporaciones tendrían la función de desarrollar la "idea política" y empezarían a destacar el proyecto en los distintos municipios que conforman el Urabá; igualmente, se crea la junta directiva que es precedida por **Jorge Pinzón;** y se organizan oficinas, exclusivamente para el proyecto en cada uno de los municipios de Urabá; esto se hace con financiación del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

En ese orden, los comités quedaron constituidos de la siguiente forma[100]:

- Arboletes: Manuel Morales Rengifo[101] y Dagoberto Tordecilla.

[100] Audiencia de control de legalidad, Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín. Agosto 28 de 2012, segunda sesión
[101] Exdiputado, condenado por el Juzgado Primero Especializado de Antioquia (Rdo. 050003101001201100018) a 36 meses de prisión

- San Juan de Urabá: Campo Elías de la Rosa, Gabriel Alvarado[102] y Jorge Lozano[103].

- Necoclí: Juan Manuel Ramos y Edison Yanes Tirado[104]. Aquí se creó una asistencia técnica llamada "*Surgir y Milagros*"; teniendo a Lucely Orjuela como secretaria.

- San Pedro de Urabá: Carlos Martínez[105], Evelio Enrique Escobar Fuentes[106] y Nelly Banda[107]

- Turbo: Manuel Morales Peña[108], Isaac Martínez y Manuel Portillo[109].

- Apartadó: Jairo Banquett Páez[110], Rafael Rodríguez[111] y Uriel de la Ossa[112]; secretaria del "Proyecto Político": Rubiela Echavarría[113] y posteriormente la reemplazó Lucely Orjuela.

- Carepa: Edilberto Antonio Ávila[114] (coordinador, líder local), Ramiro Palacio y Miriam Taborda[115]

---

[102] Condenado por el Juzgado Primero Especializado adjunto de Antioquia, con pena de 45 meses de prisión (mayo 12 de 2011) cit.
[103] Investigado por nexos con paramilitares; obtuvo la libertad en marzo 18 de 2013, continuando vinculado a la investigación.
[104] Proceso asignado a la Fiscalía 22 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) etapa instrucción.
[105] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficio 012200 noviembre 18 de 2011; proceso asignado a la Fiscalía 22 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 469)
[106] Audiencia de control de legalidad de agosto 30 de 2012, tercera parte. Indica la Fiscalía que se encuentra pendiente audiencia preparatoria en su contra, sin que indicara datos de autoridad y proceso.
[107] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficio 012191 noviembre 18 de 2011; proceso asignado a la Fiscalía 22 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 468)
[108] Sentenciado por el Juzgado Primero Especializado adjunto de Antioquia, con pena de 45 meses de prisión (mayo 12 de 2011) cit.
[109] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficio 012192 noviembre 18 de 2011; proceso asignado a la Fiscalía 28 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 437)
[110] Ejusdem
[111] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficio 012203 noviembre 18 de 2011; proceso asignado a la Fiscalía 22 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 468); último conocimiento del proceso: el 22 de enero de 2015 se ordenó práctica probatoria.
[112] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficio 012192 noviembre 18 de 2011; proceso asignado a la Fiscalía 22 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 468)
[113] Compulsa de copias por la Fiscalía 48 UNJYP, oficio 012197 noviembre 18 de 2011. Proceso asignado a la Fiscalía 8 Especializada de Medellín (Rdo. 1074480)
[114] Fue concejal y alcalde, cuyo proceso de investigación con radicado 1062398 ante la Fiscalía 24 Especializada de Medellín; se tiene conocimiento que en agosto de 2014 fue capturado por nexos con el Bloque 'Elmer Cárdenas'
[115] Compulsa de copias por la Fiscalía 48 UNJYP, oficio 012195 noviembre 18 de 2011. Proceso asignado a la Fiscalía 24 Especializada de Medellín (Rdo. 1062398)

- Chigorodó: Lucely Cardozo (coordinadora), Omar Ardila[116] y John Bairon Caballero[117].

- Mutatá: Dianor Vidal, José Leonardo Perea Lenis[118] y Ramiro Úsuga.

Es de anotar que la coordinación general del '***Proyecto Político Urabá Grande, Unido y en Paz***', siempre estuvo en cabeza del ganadero *Jorge León Pinzón Arango*.

El miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas'; describió la creación de los comités así:

"Se le dice a Jorge Pinzón váyase reúnase con ellos en la región de Urabá, instintivamente de cualquier partido político, se delega al señor Pinzón para que haga la elección de los líderes de la región que tenían poder en el eje bananero, entre estos líderes se encontraban alcaldes, concejales, sindicalistas, aspirantes a la Asamblea… todos estos líderes fueron convocados a una gran reunión en el municipio de Necoclí donde se les vendió por primera vez la idea del proyecto político regional y todo lo concerniente a la sensibilización del proceso; en esa reunión yo estuve y se dio en zona rural de Necoclí, en una finca que tenía el lugar adecuado para reunir allí cincuenta (50) o cien (100) personas…" (Minuto 11:28:13) *"… Allí tomé la palabra yo, celebré que hubiera representación de todas las fuerzas políticas de la región del Urabá y les dije "la propuesta del proyecto político regional, Proyecto político de Urabá grande y unido"; trabajamos hasta altas horas de la noche, unos decían que bueno esto, otros, los del partido liberal decían yo no voy a dejar de votar por Luis Guillermo Vélez, los del partido conservador decían que no iban a dejar de votar por fulano de tal, los de cambio radical por Germán Vargas Lleras, equipo Colombia yo no voy a dejar de votar por los míos, y empezamos a escuchar a toda esta gente, nos gastamos mucho tiempo, pero les hice la propuesta…"* (Minuto: 11:30:05) *"… **Esta reunión se hizo con el fin de crear los comités municipales del proyecto político**, de igual forma se crea la junta directiva*

[116] Compulsa de copias por la Fiscalía 48 UNJYP, oficio 012196 noviembre 18 de 2011. Proceso asignado a la Fiscalía 33 Especializada de Medellín (Rdo. 1062366)
[117] Ejusdem, oficio 012200; asignado a la misma Fiscalía
[118] Ultimo conocimiento aportado por la Fiscalía, proceso en apertura de investigación (previa) Fiscalía 24 Unidad Especializada de Medellín

organizada por el doctor Jorge Pinzón, se le da vida a las diferentes oficinas del proyecto, una en cada uno de los municipios de Urabá, en parte con financiación del Bloque Elmer Cárdenas y queda de la siguiente forma, después de ponernos de acuerdo debían ir a su partido político y pedir el aval del partido, pero para lograr eso se tenían que crear los comités o coordinadores en cada municipio que iban a desarrollar ese trabajo político. En su orden, en Carepa se delegó como coordinador al señor Edilberto Ávila, en Arboletes Manuel Morales Rengifo, en Mutatá a Dianor Vidal, en Turbo Manuel Morales Peña e Isaac Martínez, ahí ya entonces Urabá y esos otros municipios que no eran jurisdicción nuestra, decimos a estos "si le aportamos y a estos si nos los vamos a sumar", Carlos Martínez como coordinador de San Pedro de Urabá, se creó una asistencia técnica en Necoclí se llamó Surgir y Milagros, en San Pedro de Urabá un coordinador llamado Evelio Fuentes, en Carepa Ramiro Palacio, en Apartado Jairo Banquet, se creó una Secretaría del proyecto político en Apartadó, la secretaria se llamaba Lucely Orjuela, un coordinador en Chigorodó Lucely Cardoso, coordinador en San Juan de Urabá Jorge Lozano y Campo Elías de la Rosa y el director general era Jorge Pinzón. Digamos que ese era entonces la directiva, los coordinadores que iban a desarrollar el trabajo mancomunado para ser posible posterior llevar a una asamblea regional donde se escogiera la lista a la Cámara de Representantes y a la Asamblea por el proyecto político regional, esta gente se fue a trabajar a los municipio si tenían reuniones periódicas con el coordinador general, para plantear los problemas e ir solucionándolos; se dio una Asamblea en la cabecera principal de Necoclí en el coliseo municipal, en la cual yo no hice presencia pero allí se reunieron unas quinientas (500) personas. Esta reunión se efectuó después de las elecciones del 2001, principios del 2002. Se logra entonces en la segunda reunión crear los comités municipales"[119].

Así, se concreta la parte administrativa del proceso de selección para candidatos a representantes a la Cámara por cada subregión en el norte de Urabá, cubriendo incluso cierta parte del eje bananero (Apartadó, Carepa y Chigorodó), sin embargo, esta zona no era de injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas', por cuanto estas localidades estaban siendo influenciadas por el Bloque 'Bananero' bajo el mando de *Ever Veloza García, alias 'HH'*, así como el frente 'Arlex Hurtado', comandante *Raúl*

[119] Versión libre Fredy Rendón de junio 16 de 2009 (minuto 11:26:33)

Emilio Hasbún Mendoza, 'Pedro Bonito'; contando **Fredy Rendón Herrera,** con aprobación para gestionar su "propuesta" en dicho territorio.

Indicó alias **'El Alemán',** en la versión libre ya aludida (minuto 11:34:56):

"… Se inicia entonces con el proyecto ya organizado logísticamente en cada municipio, la elección de candidatos por cada subregión, a la Cámara de Representantes, se eligen los líderes con el perfil para acceder a tan importante curul. A todos los procesos de escogencia de los candidatos, tanto en el norte de Urabá como en el eje bananero, se le dio autonomía e independencia…".

En agosto tres (3) de 2001, la junta directiva de "Urabá Grande, Unido y en Paz", realizó una reunión con los aspirantes a la Cámara de Representantes, misma que estuvo precedida por *Jorge León Pinzón Arango*, quien contó con el apoyo de los coordinadores de las oficinas en los diferentes municipios (Edilberto Antonio Ávila, Manuel Morales Peña, Dianor Vidal), y del comandante del grupo, **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'**; ésta se desarrolló a fin de discutirse temas relacionados con la candidatura. Como primera propuesta se planteó que los períodos se dividieran en dos (2), es decir, dos (2) años con representatividad para el norte de Urabá con *Manuel Darío Ávila Peralta* y otra temporada para el eje bananero, sin embargo, ello no fue admitido. Un segundo ofrecimiento consistió en que cada aspirante que hubiese obtenido un año efectivo en la Cámara, se fuera alternando consecutivamente hasta lograr los cuatro (4) períodos, quedando la lista conformada por *Ávila Peralta* a la cabeza y segundo *Jesús Enrique Doval Arango*[120], tercero *Estanislao Ortiz Lara*[121] y en cuarto lugar *César Augusto Andrade Moreno*[122], en efecto esta lista alcanzó los respectivos cargos en el Congreso de la República, rotándose cada uno por año en la

[120] Sentencia condenatoria proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rdo. 37219) el treinta y uno (31) de agosto de 2011, con pena de 55 meses de prisión y multa de 3.630 SMLMV, Cit.
[121] Sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rdo. 33713) el seis (6) de marzo de 2013, a la pena de 100 meses de prisión y multa de 6.600 SMLM
[122] Sentenciado el treinta y uno de agosto de 2011 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cit.

Cámara de Representantes (período 2002-2006)[123]. En esta temática que se gestionaba la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, tuvo que intervenir para que se cumplieran los compromisos, toda vez que algunos de los elegidos al tiempo de ceder el turno no querían cumplir con lo pactado.

De allí que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 37219 del 2011, proferida en contra de los mencionados, indicó:

> *"… Entonces la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿los doctores* ***MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL DURANGO*** *y* ***CÉSAR AUGUSTO ANDRADE*** *sabían que el movimiento "Por una Urabá Grande Unida y en Paz" era influido y controlado por grupos paramilitares y pese a ello se incorporaron a él, ¿frente a los comicios al Congreso de la República del año 2002? En indagatoria ellos se proclamaron ajenos a esa realidad, oponiéndose a lo declarado por testigo FREDY RENDÓN HERRERA (a. Alemán), cuyo crédito la Sala reivindica en ese particular aspecto, según lo expuesto a lo largo de esta sentencia.*
>
> *FREDY RENDÓN HERRERA (a. Alemán) dijo repetidamente que ejerció liderazgo en el movimiento político "Por una Urabá Grande, Unida y en Paz", al que pertenecieron los excongresistas* ***MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL***

[123] La Fiscalía profiere lectura de constancia suscrita por Jesús Alfonso Rodríguez Camargo (Secretario General de la Cámara de Representantes), a través de la cual indica que "*Manuel Darío Ávila Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.335.307 fue elegido representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia para el período constitucional del periodo 2002-2006, tomó posesión de su cargo el 20 de julio del 2002, según consta en la Gaceta número 3395 página 3, que en el 2003 la mesa directiva de la corporación le aceptó renuncia a su cargo de Representante a la Cámara a partir del día 13 de agosto del 2003, siendo remplazado por el Dr. Jesús Enrique Doval Urango, la presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, día 3 de junio del 2012… De igual forma, se emitió constancia de Jesús Enrique Doval Urango, quien tomó posesión del cargo el día 14 de agosto del 2003 en remplazo de Manuel Darío Ávila Peralta, quien le fue aceptada la renuncia mediante resolución 9325 del 7 de agosto del 2003… Mediante Resolución MD1578 del 2004 le fue aceptada la renuncia del cargo de Representante a la Cámara al doctor Doval Urango, a partir del día 17 de agosto del 2004, tomando posesión en su remplazo Estanislao Ortiz Lara por el periodo constitucional; respecto de éste, tomó posesión el día 18 de agosto del 2004 en remplazo de Jesús Enrique Doval Urango, a quien le había sido aceptada la renuncia del cargo mediante resolución MD1578 del 2004 por lo que le restaba del periodo constitucional, igualmente que mediante resolución MD1286 del 2005 le había sido aceptada renuncia el cargo de representante a la cámara a partir del día 17 de agosto del 2005, tomando posesión en su reemplazo César Augusto Andrade Moreno"* Audiencia de control de legalidad, veintiocho (28) de agosto de 2012, tercera sesión.

***DURANGO** y **CÉSAR AUGUSTO ANDRADE**, con quienes realizó un trabajo "mancomunado", es decir de común acuerdo, interviniendo en "todo", frente a los comicios al Congreso de la República del año 2002; que en torno al propósito electoral se reunió con ellos en múltiples ocasiones y en diversos lugares, como Candelaria, la finca El Cortijo, la hacienda Virgen del Cobre, San Isidro, etc., donde "siempre anduve con mis escoltas, (…), diez o doce", usando "un camuflado color verde oliva"; que "siempre me vieron de ese camuflado, nunca puse el fusil sobre la mesa"[124], pero iba armado.*

*Lo anterior es significativo que los procesados **MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO** y **CÉSAR AUGUSTO ANDRADE,** eran conscientes de su alianza con FREDY RENDÓN HERRERA (a. Alemán), no sólo por su presencia como habitante o morador de la zona del Urabá sino por su liderazgo paramilitar, comandante del bloque "Elmer Cárdenas", lo que lleva a colegir, de modo irrefragable, que asumieron con él esa condición de trabajo electoral mancomunado, lejos de cualquier error o extravío de la inteligencia, a sabiendas y porque quisieron; con toda determinación…"*

No existe duda alguna que 'Urabá Grande Unida y en Paz', estaba siendo lo que el comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas' ambicionó, influenciando hasta en el Congreso de la República (representantes a la Cámara y Senadores) quienes hicieron parte de ese acto criminal que convalidó la existencia de la estructura paramilitar en la región del Urabá (chocoano, antioqueño y cordobés); y gran parte del eje bananero; dicho respaldo lógicamente fue crucial para que el grupo irregular sintiera el aval, para cometer toda clase de ilicitudes en contra de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo que respecta al comité financiero de 'Urabá Grande, Unido y en Paz', se constituyó así:

[124] Testimonio del 23 de junio de 2011, record 42:49

- **Javier Castillón**[125], propietario de Ferreterías Éxito en el municipio de Apartadó-Antioquia.

- **Eustaquio Zapata**[126] del municipio de Unguía departamento del Chocó.

- **Jorge León Pinzón Arango**, Coordinador General del Proyecto y responsable al interior del comité de direccionar los recursos.

Pese a que *Pinzón Arango,* era quien dirigía el proyecto criminal*,* éste debía informar todo lo gestionado ante el comandante del grupo ilegal, ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán';*** fundamentalmente, se recaudaron recursos con la realización de *subastas ganaderas* efectuadas en el Norte de Urabá y en el Eje Bananero.

Los Avales -partidos políticos y otros-

Los postulantes preocupados en este tema de recibir ciertos 'Avales', se dirigieron a ***Fredy Rendón Herrera***, a fin de que les colaborara, solicitándole que invitara a hacer parte de la propuesta al senador **Luis Guillermo Vélez Trujillo**[127], aprovechando que se encontraba para la época, haciendo un recorrido político por la zona de Urabá; razón por cual se concertó una primigenia reunión con el parlamentario, en la hacienda la *Virgen del Cobre*, allí el político les ofrece un segundo lugar en su lista, pero los regentes del proyecto y ***alias 'El Alemán'*** no aceptan; posterior a ello, quienes coordinaban "el proyecto", sostuvieron diferentes encuentros con los partidos

[125] Compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP, mediante oficio 012201 noviembre 18 de 2011.
[126] Ibidem; oficio 012188 noviembre 18 de 2011. Proceso radicado ante la Fiscalía 101 Especializada (Rdo. 163114)
[127] Fallecido en Bogotá el seis (6) de febrero de 2007

políticos, logrando que 'Cambio Radical' diera el aval, así, quedó en cabeza de lista el posteriormente Senador *Rubén Darío Quintero Villada*[128].

Al respecto en la versión libre precitada, **Fredy Rendón Herrera,** manifestó (11:47:35):

"… ¿Cómo se consiguieron los avales? porque mucho se ha dicho también, que es que el comandante 'Alemán' habló con Luis Guillermo Vélez, Mario Uribe… no sé cuantos más han sacado la prensa; eso no fue así. Yo les dije, vea señores a partir de aquí ustedes ya tienen la lista, ahora vaya usted a Cambio Radical, Equipo Colombia, Partido Liberal, Conservador, Esperanza Paz y Libertad, vaya a que le den el aval, como cabeza de lista a la Cámara de Representantes, y arrancaron a trabajar. '¿Señor usted cómo nos pueden ayudar?', usted por qué no invita al señor Guillermo Vélez, que había sido jefe anterior de Horacio Restrepo Urrego, quien era militante del Bloque Elmer Cárdenas, desmovilizado y quien hacia este trabajo conmigo, porque tenía más conocimiento en temas políticos, y Luis Guillermo hace un recorrido por Urabá, y yo me senté con él, dos (2) veces, en una oportunidad en 'El Cobre' nos sentamos a desayunar ahí durante dos (2) o tres (3) horas, hablamos de temas políticos a nivel del país, el tema de la guerra, de una futura negociación, y posterior escuchó el movimiento político, lo escuchó no en mi presencia, se reunieron en Apartadó o en Turbo, y el señor Luis Guillermo dijo que él ya tenía su candidato al Congreso de la República por Antioquia, yo les doy un segundo lugar, a lo que nosotros no accedimos, y posteriormente las directivas comenzaron a llevar a cabo reuniones con sus partidos o donde ellos militaban, para que les dieran el aval, y lograron que el partido Cambio Radical les diera el aval… quedando en cabeza de lista el señor ***Rubén Darío Quintero*** *a la Cámara de Representantes".*

Obtenido el respaldo, se gestiona un encuentro en la vereda 'La Escoba', zona rural del municipio de Necoclí con *Rubén Darío Quintero* y con integrantes del equipo de '**Urabá Unidos Grande y en Paz';** trataron en ésta, el tema de colaboración económica por parte del Bloque 'Elmer Cárdenas', definiéndose una contribución ilegal de doscientos millones de pesos ($200.000.000), dinero que le fue entregado esa oportunidad. También en dicho acercamiento se tuvo la oportunidad debatir sobre

[128] La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emitió sentencia en su contra el veintisiete (27) de abril de 2010, condenándolo a la pena de prisión de siete (7) años, seis (6) meses de prisión y multa de tres mil trescientos cuarenta y siete millones de pesos (3.347.000.000)

compromisos en temas de desarrollo social para la región en caso de ser elegidos. De igual forma, hubo un diálogo en el corregimiento de 'Pavarandó' con *Humberto Builes Correa*[129], persona que había empezado a fraccionar el ideal, influenciado en los líderes de las comunidades, lo que no fue bien visto por la estructura paramilitar.

No hay duda para la Justicia colombiana de la responsabilidad de quienes colaboraron, efectuaron gestiones y se favorecieron económicamente de los aportes perpetrados por las directivas del bloque; logrando con ello, trascender su injerencia no solo en la comunidad, sino tocar instituciones estatales, donde se supone reposa la confianza de la ciudadanía. La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida en contra de *Builes Correa:*

> *"… Situándose en contexto para mejor entender, lo primero es señalar que en el proceso está demostrado, por encima de cualquier discusión, que por el año 2002 todo el Urabá antioqueño estuvo dominado por grupos paramilitares, después desmovilizados bajo égida de la Ley de Justicia y Paz. Al norte, zona costanera, en municipios como Arboletes y Necoclí, operó el bloque "Elmer Cárdenas", bajo el comando de FREDY RENDÓN HERRERA (a. Alemán). El centro, región de Chigorodó, Carepa y Apartadó, estuvo bajo el poder del bloque "Bananero", al mando de ÉVER VELOZA (a. H.H.). Y el sur, por la parte de Belén de Bajirá, fue controlado por el frente "Arles Hurtado" de RAÚL EMILIO HASBÚN (a. Pedro Bonito). Cada cual de los mencionados dio cuenta de la zona bajo su "jurisdicción".*
>
> *81. Los tres comandantes paramilitares del Urabá, coincidieron además en que en esa región su organización influyó determinantemente las elecciones al Congreso de la Republica del año 2002. RENDÓN HERRERA dijo de múltiples maneras cada vez que se le cuestionó, que él, personalmente, ejerció poder sobre el movimiento político "Por una Urabá Grande, Unida y en Paz", tanto que el "en Paz" de ese nombre fue creación suya. EMILIO HASBÚN, aunque adujo que "nunca me gustó la política", también recordó que el "Alemán" empezó a montar un proyecto político, teniendo entendido "que después vinieron algunos políticos que no les sé el nombre a decir que a ellos les interesaba participar". VELOZA*

[129] Condenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (acta No 260) en agosto diecisiete (17) de 2010 a noventa (90) meses de prisión y multa de 6.500 SMLMV

GARCÍA contó que entre las autodefensas acordaron "votar el proyecto político Regional de Urabá", hicieron reuniones, apoyaron sus candidatos, todo bajo el liderazgo del "Alemán"

La misma gestión, fue realizada por parte de la comandancia de la organización paramilitar en el municipio de Turbo-Antioquia, donde se presentaron como aspirantes a la alcaldía, ***William Palacio Valencia***[130] y Alberto Jiménez[131], ambos contaron con el apoyo del bloque, no obstante, el primero de éstos, *como candidato del "Movimiento Equipo Colombia",* quien gracias a esa "colaboración" resultó electo, obteniendo una votación de 51.6% (trece mil setecientos ochenta y siete (13.787) votos); se facilitó el transporte necesario en su campaña, al igual que los diferentes recursos que fuera solicitado a la comandancia del denominado "proyecto político"; al respecto **Fredy Rendón Herrera,** (minuto: 03:20:25) -versión libre de junio 16 de 2009-: "*Municipio de Turbo, como teníamos parte de jurisdicción en zonas de Turbo como entre el pie y el cerro de Restrepo hacia el norte, la zona de Las Tulapas, San Pablo de Tulapa, El tuntún, San José de Mulatos, corregimiento muy importante, surgen dos (2) candidatos, el señor William Palacio y el señor Alberto Jiménez a la alcaldía, y gana William Palacio, quien contó con el apoyo nuestro, con tema de transporte, recursos, etc*". Alias ***'El Alemán',*** también se reunió con *Guillermo Cerén Villorina*[132], que tenía el *aval de "cambio radical"* a fin de constituirse como candidato a la Cámara de Representantes en las elecciones del año 2006; sin embargo, esta persona no contaba con mucha aceptación; pero aun así, la agrupación armada al margen de la ley, le entregó cien millones de pesos ($100.000.000.oo) y un vehículo automotor, con todo y ello, no logró alcanzar la curul.

El postulado **Rendón Herrera,** en diligencia ya advertida, señaló al respecto: *"… Con Rubén Darío Quintero después de que tiene el aval me reuní para entregarle un apoyo de*

---

130 Detenido el veintisiete (27) de agosto de 2014, por nexos con el Bloque 'Elmer Cárdenas'; mediante oficio 0845 del veintitrés (23) de junio de 2009 y 860 del veintiséis (26) de junio de 2009, se efectuó parte de la Fiscalía 48 UNJYP la respectiva compulsa de copias con destino a la Corte Suprema de Justicia, iniciándose la etapa de juicio en agosto de 2015; siendo este el ultimo conocimiento que al respecto tuvo la Magistratura.

131 Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Especializado adjunto de Antioquia, condenándolo a 45 meses de prisión.

132 Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 9 de septiembre de 2016, por el punible de Concierto para delinquir

doscientos millones de pesos ($200.000.000). No le puedo precisar los nombres, más adelante los podré encontrar, de las personas que estuvieron en esa reunión. La reunión se llevó a cabo en el municipio de Necoclí, zona rural la vereda La Escoba… (minuto: 02:58: 00) *… aparece un personaje que se llama Guillermo Ceren Villorina, postulado por Cambio Radical a ser candidato a la Cámara de representantes de Antioquia, se apoyó por parte del proyecto, pero él no era de mucha aceptación y se hundió esa posibilidad…"*

Para las elecciones del año 2006, **Alberto Jiménez,** aspiró a la Cámara de Representantes, con ***Guillermo Ceren Villorina***, sin que fueran elegidos, toda vez que el proyecto al tener dos (2) candidatos fragmentó la votación. Entre ambos se logró un total de diecinueve mil cincuenta y dos (19.052) votos. De la misma forma entre las gestiones que tuvo presente efectuar la estructura paramilitar fue contactar otras organizaciones, lográndose un acercamiento con el ***Consejo Regional de Mujeres del Gran Urabá y Confederación de Mujeres del Norte de Urabá,*** quienes aportaron con postulantes al proyecto, en cabeza de **Ángela Machado[133],** inscrita por el **Partido de la U** a la Cámara de Representantes, sin que tampoco resultara electa.

La unión se fue forjando en torno al proyecto de ***Urabá Grande Unida y en Paz***, y los candidatos que continuaron "*alejados*" sacaron votaciones bajas; no obstante, la mayoría de la población obligadamente votó por la lista a la Cámara de Representantes del mencionado plan político.

Se contó con la participación de alcaldes y concejales de los municipios de Urabá en la contienda del veintiséis (26) de octubre de 2003; cuya condición impartida por la comandancia de la estructura paramilitar, fue que, los aspirantes debían apoyar la misión y visión de "***Urabá Grande Unido y en Paz"***, de esta forma comenzando de norte a sur, se escogieron en los siguientes municipios, con las siguientes personas,

[133] Ibidem, condenada en el mismo proceso.

resultando elegidos aquellos que la organización criminal financió de diferentes formas, entregándoles directamente dinero para su campaña o facilitando medios, como transporte, víveres, entre otros:

Arboletes: Se presentaron William Sáleme Petro[134], Roberto González y Gustavo Guerra[135], quedando electo (período 2001-2003) el primero de estos, con tres mil trescientos cincuenta y cuatro (3.354) votos.

San Juan de Urabá: Había dos (2) candidatos Roberto Martínez[136] y Carlos Náscar Pájaro Torres[137], quedó este último con dos mil quinientos veintiocho (2.528) votos, esta persona, contó con todo el apoyo del Bloque 'Elmer Cárdenas'; en cuanto a Martínez, como se indicó en precedencia, fue un aspirante apoyado por la agrupación armada irregular, sin embargo, la colaboración que obtuvo del grupo ilegal no alcanzó para resultar elegido.

Necoclí: En el caso de esta localidad había muchos aspirantes, razón por la cual se llevó a cabo una reunión en el corregimiento de Pueblo Nuevo y se definió por parte de ***Rendón Herrera,*** que se llevaría un solo candidato escogido mediante voto secreto; Benjamín Díaz Rodríguez[138], contó con el apoyo de la organización armada ilegal, resultando electo gracias a ello, obtuvo cuatro mil setecientos setenta y ocho (4.778) votos.

---

[134] Como se indicó anteriormente Sáleme Petro, falleció en marzo quince (15) de 2016; sin embargo, valga precisar que el último informe que al respecto presentó la Fiscalía, detalla que el proceso seguido en contra de esta persona, se encontraba pendiente de audiencia preparatoria para el mes de septiembre de 2012 (audiencia de control de legalidad del treinta (30) de agosto de 2012, sesión tercera); de igual forma debe precisarse que de manera posterior, es decir, el 19 de marzo de 2013, se difundió la noticia que William Sáleme Petro y otros exfuncionarios más obtuvieron su libertad por vencimiento de términos. Fuente (http://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/52-fuerza-publica/2632--por-vencimiento-de-terminos-liberan-a-14-politicos-de-uraba)

[135] Compulsa de copias mediante los oficios 2382 y 2383 de septiembre 28 de 2011. Proceso en etapa de juicio ante el Juzgado 1º del Circuito Especializado de Bogotá (Rdo. 110013107001 2012 00014-00)

[136] Capturado en agosto veintiocho (28) de 2014

[137] (período 2000-2001), condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia (Rdo. 050003101001 2011 00018), condenado a treinta y seis (36) meses de prisión.

[138] Condenado por el Juzgado Adjunto al Primero Especializado de Antioquia, a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, por la conducta delictual de concierto para delinquir

Al respecto, enfatizó el excomandante de la agrupación ilegal en versión libre del veinticinco (25) de noviembre de 2009 (minuto 00:17:45):

"… Yo no recuerdo como se llamaban los jueces o los fiscales o el nombre de los concejales de esa época, seguro que los alcaldes conozco a muchos, yo conocí por ejemplo en esa época a Alberto Garcés, a Hugo Galeano, a Benjamín Díaz, a Edison Yánez, conocí a cinco (5) alcaldes hasta el último que está hoy en el Municipio de Necoclí, y seguramente que más adelante le voy a mostrar cuando el proyecto político, no solamente me reuní con muchos de los que hoy están ejerciendo sino con muchos de los de atrás o los conocí dentro de ese proyecto político…".

En los municipios de injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas', se apoyaron los candidatos (alcaldías, concejos, congreso, entre otras instituciones) considerados como simpatizantes de la organización, quienes recibieron apoyo económico por parte de la estructura paramilitar, éstos en su mayoría obtuvieron los cargos que aspiraban[139].

Proyecto Político en el Darién Chocoano

En cuanto al Darién chocoano (Riosucio, Unguía y Acandí), también en lo que a las elecciones se refiere tuvo una fuerte influencia de la agrupación criminal, justificando su actuar en que en dicha zona se presentaba "problemas de seguridad con la injerencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP"; esas elecciones llevadas a cabo en el año 2001, se mantuvieron permeadas por el proceder delincuencial de los miembros del 'Elmer Cárdenas', quienes bajo la comandancia de

[139] Fredy Rendón Herrera, versión libre del veintitrés (23) de noviembre al cuatro (4) de diciembre de 2009, Cit.

Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', cometieron toda clase de actos criminales en contra de los pobladores de la región, personas que en múltiples ocasiones se vieron en la necesidad de actuar en contra de su moral y sus buenas costumbres por el temor que le generaba la organización irregular; así, votaron, apoyaron y efectuaron diferentes gestiones para favorecer a quien se les imponía como candidato a la alcaldía o concejos municipales.

A fin de afectarse esas aspiraciones políticas, se desarrolló un encuentro en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia, donde el comandante general de la agrupación irregular y líderes afines, decidieron algunas directrices para la elección de los candidatos. Fue así como en esa zona chocoana, se estableció un ***PDS,*** con el alias de '*Faustino Asprilla'*, -Catalino Segura Moreno, desmovilizado y postulado a la Ley de Justicia y Paz- este fungía como representante de la asociación criminal en pro del proceso electoral, es decir, éste medió para la escogencia de los candidatos; así, Riosucio era el territorio que más aspirantes tenía, además por su ubicación, equidistante entre estas poblaciones, sin embargo, no contaba con un lugar adecuado para realizar este tipo de reuniones, sumado a los motivos de seguridad, toda vez que para la época se constituía en una zona de plena disputa militar; por lo que se decidió que todos los candidatos incluidos los de Unguía y Acandí se deslazaran a Necoclí. A esta reunión asistieron entre ochenta (80) y cien (100) personas; allí, se les explicó cómo se gestionaba el "proyecto político de Urabá", los compromisos que con la organización delincuencial debían adquirir los "escogidos aspirantes"; se les propuso que se unieran y se propusieran de uno (1) a dos (2) candidatos por municipio; posterior a ello, regresaron a sus respectivas localidades, sacaron sus respectivos candidatos, influenciando siempre en dichas deliberaciones *Segura Moreno.*

Indicó el postulado diligencia de junio dieciséis (16) de 2009 (minuto 03:25:07):

"*… En el Darién Chocoano, año 2001… había un PDS por parte de nosotros, Faustino Asprilla, Catalino segura Moreno, él era uno de nuestros representantes en esa zona chocoana, en el*

proceso de elección de candidatos a la alcaldía municipal del Chocó, fue liderado por la parte política del Bloque 'Elmer Cárdenas' y su comandancia general, por problemas de seguridad en los municipios del Choco, fueron trasladados los diferentes candidatos a alcaldías y concejos de los municipios de Riosucio, Unguía y Acandí al corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, esta fue una única reunión donde por parte de la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas' y líderes afines, les dieron las directrices de elección de candidatos; siendo esta aprobada y respaldada por la mayoría. En Riosucio no era posible llevar a cabo una reunión, primero una reunión política con todos los candidatos que eran diecinueve (19), además de que no había un sitio adecuado para esa reunión, segundo porque era una zona que estaba en plena disputa militar, fueron invitados todos los candidatos a la alcaldía y los candidatos al concejo al municipio de Necoclí, de la misma forma fueron invitados los de Unguía y Acandí. A esa reunión asistieron unas ochenta (80) y cien (100) personas de esa zona del Chocó norte, allí les explicamos el proceso que se venía dando con el proyecto político, los invitamos a que se unieran, para tratar de consolidar uno o dos candidatos por municipio, que recogiera o agrupara el quehacer de las comunidades, y fue así como se logró con todos ellos, y se escogieron unas listas, conjuntamente con nosotros y las comunidades, que llevaron a unos señores a ser elegidos alcaldes de esos municipios. Se logra el consenso de esas delegaciones de esos municipios, regresan a los municipios, llevan a cabo reuniones allá y definen cuales candidatos van a quedar por municipio, quienes son los que van al concejo, y esto se hace de manera coordinada con nosotros y los PDS en esa zona; eso lo lideraba el señor Faustino Asprilla…"

Una vez gestionado el proceso de selección, los candidatos quedaron de la siguiente manera:

-Acandí: *Fredy Altamiranda Bello*[140], quien gozaba de la financiación suministrada por el bloque y **Luis Hernando Córdoba Romaña**[141], resultando ganador este último, también fue financiado por la estructura criminal.

[140] En audiencia de control de legalidad, desarrollada ante esta Magistratura el veintinueve (29) de agosto de 2012, se informó por parte del ente acusador que el veintisiete (27) de febrero del 2012 se surtió recurso de apelación presentado por La Fiscalía especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, con radicado 305 Fiscalía 25 especializada contra el terrorismo se encuentra en etapa de investigación previa. Sin embargo, como último conocimiento la Sala encuentra que, en contra de Altamiranda Bello, fue ejecutada orden de captura 0015147, el dos (2) de enero de 2017 por nexos con el Bloque 'Elmer Cárdenas, durante los años 2004-2007 (trámite bajo la Ley 600 de 2000)

[141] Ejusdem

El postulado **Fredy Rendón Herrera,** en igual diligencia de versión libre (minuto 03:29:10) señaló:

"… Municipio de Acandí, queda entonces como candidato, que nosotros considerábamos era la mejor carta a esa alcaldía, porque había sido funcionario del Inderena; y Fredy Altamiranda; estos dos (2) candidatos se disputan la alcaldía y gana Hernán Córdoba, igual apoyamos financieramente y en el tema logístico, para que las personas llegaran a votar, porque en esta zona había que trasladar gente en lanchas, de corregimientos como San francisco, Triganá, Playona hacia la cabecera municipal de Acandí, y por la carretera a dentro de algunas zonas como San Miguel. Apoyábamos a todos los candidatos, pero el esfuerzo mayor estaba encaminado a la persona que creíamos iba a ser…"

Sin duda alguna, los ciudadanos eran obligados a votar por quien la empresa criminal indicara, aunque en muchas ocasiones los postulados trataran de exhibir que éstos accedían de "forma voluntaria"; indiscutiblemente el temor, el desasosiego y la aflicción que los paramilitares generaban en la región, era la mayor razón para que los pobladores escogieran a aquellos candidatos que el grupo ilegal financiaba y apoyaba de diversas formas; mismos "funcionarios" que de manera posterior favorecerían al Bloque 'Elmer Cárdenas'; siendo una autoridad omisiva, despreocupada de los habitantes, permitiendo que en el territorio se gestaran las peores atrocidades en contra de ellos, a quienes debían, contrario sensu a lo acaecido, asegurar sus garantías, preservar sus vidas y derechos fundamentales.

-Unguía: Con el apoyo del Bloque, logra posesionarse como alcalde **Cayetano Tapia Romero**[142]**,** quien contó además con el respaldo de *Dagoberto Asís*[143] (financiero del

[142] Condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en octubre 19 de 2015, por la conducta punible de concierto para delinquir, peculado por apropiación y falsedad en documento público
[143] Inicialmente el proceso penal en contra de esta persona se radicó en la Fiscalía 101 Especializada (Rdo. 163954). Indicó la Fiscalía en audiencia de control de legalidad efectuada el veintinueve (29) de agosto de 2012 "Dago de Jesús Asís Montoya, su verdadero nombre… nacido el 9 de mayo de 1943 en Támesis-Antioquia, con cédula de ciudadanía número 3.407.497 expedida en Bello, y tiene una anotación de cancelada por muerte de la Registraduría Civil… Registro de defunción 03916013, fecha de defunción 8 de agosto de 2004, con el número de certificado de defunción A1056348,

Bloque 'Elmer Cárdenas', en el municipio de Unguía); sin embargo, de manera posterior, también alcanzó la alcaldía **Nelson Murillo Palacios**[144], siendo también financiado por el grupo armado ilegal.

A pie de rodamiento 03:42:06, precisó **'El Alemán'**:

"Estábamos en Unguía y resultó elegido el señor Cayetano Tapias. El financiero nuestro en el municipio era el señor Dagoberto Asís, y financiaba casi todas las campañas políticas en ese municipio, hacía años. Y todo lo que el municipio necesitara de suministros era él quien entregaba esos suministros, a unos costos muy altos, a los alcaldes, entonces el financiaba las campañas y le tenían que comprar el combustible a él, y todos los suministros a él. Se convirtió en el financiero nuestro, y él fue quien financió esa campaña de Cayetano Tapias, porque sabía que iba a tener ahí los contratos de suministros y demás; porque mucho dinero si gastó el señor Cayetano Tapia, y por eso el señor Nelson Murillo no logró en ese momento, no recuerdo bien si él se hizo alcalde posterior, tiempo después matan a Dagoberto…"

Asimismo, en audiencia celebrada ante esta Magistratura, el día veintinueve (29) de agosto de 2012 (sesión primera, minuto 00:30:40), precisó el postulado **Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo'**:

"Dagoberto Asís, era un financiero muy importante de esa zona, pero no era miembro directo del bloque, fue siempre muy colaborador de la FARC, del Frente 57 en esa zona; cuando entran las primeras autodefensas a Unguía él hace unos acuerdos con el comandante "Doble Cero" y "Bola de Cacao", que fueron los primeros en llegar, y empieza a colaborar con las autodefensas. Sus negocios eran particulares. Con respecto a la muerte del señor Asís, si fue para la organización muy extraño, porque era un municipio que estaba rodeado de Fuerza Pública, del Ejército y de la Policía, y nunca pudimos saber que pasó, porque él tenía muchos altercados con la Policía, el Ejército y los políticos de esa región…"

---

ordenada la defunción con el Fiscal local décimo, Ramón Hinestroza Rodríguez de Unguía. Certificado con fecha de inscripción 9 de Agosto del 2004, por muerte violenta; firma Carlos Fernán Lagarejo Chaverra como Notario.

[144] Mediante oficios 2413 y 2414 del veintiocho (28) de septiembre de 2011, la Fiscalía 48 UNJP desplegó compulsa de copias con destino a la Unidad Nacional contra el Terrorismo. El ocho (8) de julio de 2013, fue capturado por el desvío de recursos públicos a grupos paramilitares (2001-2003)

-Riosucio: para el año 2000, se lanzan dos (2) candidatos, **Ricardo Victoria**[145] **y** *Víctor Carpio*; finalmente contando con el apoyo del grupo irregular, *Victoria*, ganó las elecciones para ese periodo.

El postulado **Catalino Segura Moreno 'Faustino Asprilla'**, manifestó en diligencia de versión libre de marzo quince (15) de 2012:

"… Empecemos con el Chocó, en el año 2001 habían dos (2) candidatos, los más opcionados eran Ricardo Victoria y Víctor Carpio de origen indígena, luego de la reunión de Pueblo Nuevo a la que ellos asistieron se llevaron cosas muy claras, como que evitaran ese reguero de candidatos y que por el municipio quedara solo uno y lo mismo para los Concejos, allí es cuando me toca ir a Riosucio y reunirme con los candidatos de allá, la reunión se llevó a cabo en Acamuri, y asistieron a la reunión los candidatos a los Concejos, Alcaldías, Concejales que estaban ejerciendo. El tema que se trató fue buscar un candidato único y que no fuera de izquierda. De allí tenía que pasar a Unguía e hice lo mismo; la reunión se hizo en el Cairo donde se alimentan los niños; luego pasé a Acandí, se hizo lo mismo, la reunión se hizo en un Colegio de Bachillerato; a la semana está la bomba prendida en Riosucio porque los candidatos no se pusieron de acuerdo, y la guerrilla apoyaba a Víctor Carpio, porque era quien tenía acceso a todas las comunidades, y decían que el otro candidato era de las autodefensas; en Unguía era la misma cosa, que Nelson Murillo era de las autodefensas y Rigoberto que era el alcalde para esa época, apoyaba a Farley. Entonces ***me da la orden "El Alemán" y como dé lugar, maneje una estrategia para quede Ricardo Victoria como candidato único en Riosucio y Nelson Murillo en Unguía****, llamo a Riosucio y hablo con Manuel Padilla, quien era un Concejal para la época, y le pido reunirme con los concejales y candidatos a la alcaldía en Unguía, lo mismo de digo a los de Unguía, que los necesito para ese mismo día; me desplazo a Unguía y llegan los de Riosucio, nos reunimos todos en una finca que le decían La Verde, y en 40 minutos les definí todo. Les dije, vamos al ruedo, si nos metimos a este cuento, vamos a cumplir; vamos a hacer un cabildo abierto de rapidez, los tiré a la cachiporra, hicimos una votación entre Víctor Carpio y Ricardo Victoria; en esa primera votación el indio Víctor Carpio salió con 5 votos más, o sea que ganaba; si yo lo dejo lo matan; entonces manejé la votación, escondiendo 6 votos, y así Ricardo*

[145] (Período 2000-2001), sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó-Chocó, condenándolo a una pena de 7 años, 4 meses de prisión (compulsa remitida por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficios 0845 del veintitrés (23) de junio de 2009; 860 del veintiséis (26) de junio de 2009; 0901, 0903, 0905, 0907 del dieciocho (18) de junio de 2010)

Victoria gana por 1 voto. Víctor me pidió que volviera a contar, le dije no tengo tiempo, sigo con la votación de Unguía, ya Víctor Carpio quedó descartado, él no presionó, le dije usted me conoce para la próxima va usted, cuando seguimos con Unguía ellos dijeron vamos con Nelson Murillo y se acabó la reunión, esos fueron los alcaldes elegidos finalmente…" (Resalto propio de la Sala)

Además del grupo ilegal apoyar campañas; también recibieron colaboración de alcaldes, así lo dejó evidenciado el postulado **Miguel Enrique Vergara Salgado 'Cepillo',** en diligencia de abril veintitrés (23) de 2009 (minuto 01:05:38), siendo para ese entonces comandante urbano en la zona del Atrato Medio: *"… La remesa eran los víveres, todo lo que tiene que ver con víveres… Esa remesa me colaboró el alcalde de Vigía del Fuerte, o sea el alcalde dio la orden que me la entregaran donde el señor Efraín Restrepo, una Proveedora en Quibdó, el alcalde lo conocí como Pastor, se llamaba Pasto…arroz, azúcar, galleta, panela, todo lo que tiene que ver para una tropa militar… representaba aproximadamente unos cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,oo)…"*; así el gobernador municipal de Vigía del Fuerte, *Pastor Damián Perea,* permitió que el Bloque 'Elmer Cárdenas' gozara de plena libertad para controlar la municipalidad, al punto que no solo eran éstos la máxima autoridad, sino que también recibieron diversos suministros para el bienestar de sus tropas; situación desde todo punto de vista reprochable; pues no bastaba con desproteger a los habitantes de la zona, sino que además debía aportarse para su sustento.

Ahora bien, en cuanto a la Gobernación del Chocó y los miembros de la Cámara de Representantes por ese departamento, para el período 2001-2002, se efectúan acercamientos con dirigentes de esta parte; y es cuando la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas', decide apoyar y se reúne con:

- Edgar Ulises Torres Murillo[146];se reunió con 'El Alemán' en Necoclí, vereda La Comarca, siendo aspirante a la Gobernación de Chocó; recibiendo un apoyo económico por parte de la agrupación ilegal de doscientos millones de pesos ($200.000.000,oo), recibiendo el aval del partido 'Cambio Radical'

- Odín Sánchez Montes de Oca[147]; En reunión con Fredy Rendón Herrera, le solicitaron la unión con Edgar Ulises Torres, a fin de presentar un solo candidato; contó con el apoyo del partido Liberal

- Robert Mendoza Ballesteros[148]; Candidato a la Cámara de Representantes, tras unirse con Torres, por ofrecimiento y financiación del bloque.

- Julio Ibargüen Mosquera[149]; se reunió con 'El Alemán' en Necoclí, vereda La Comarca, contando también con la compañía de Torres Murillo; recibió por parte del grupo ilegal, cien millones de pesos ($100.000.000,oo); obtuvo el aval del movimiento político 'Por la Seguridad Social'

- Carlos Alberto Escobar Córdoba[150]; candidato a la Gobernación del Chocó, recibió como apoyo financiero cien millones de pesos ($100.000.000,oo). Logró que el partido Liberal lo favoreciera.

- Higinio Mosquera Lozano; también aspirante a la Gobernación de Chocó, la agrupación ilegal, consideraba no tenía el peso electoral suficiente, por lo que insistían en su declinación como candidato; no obstante, no lograron persuadirlo, pero igual perdió las elecciones frente al candidato apoyado por los paramilitares. Económicamente recibió un favorecimiento de cincuenta millones de pesos ($50.000.000,oo) y apoyo logístico para su campaña. Contó el aval del partido político 'Equipo Colombia'

---

146 Sentencia condenatoria emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del veintisiete (27) de julio de 2011, con sanción de 108 meses de prisión (acta 260)
147 Ídem
148 Ibidem; sentencia del veintinueve (29) de junio de 2011, condena de 33 meses de prisión (acta número 217, anticipada)
149 Sentenciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el año 2015, a la pena de 7 años y medio de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado
150 Alcanzó de manera posterior curul en el Congreso de la República (Cámara de representantes por el Chocó), condenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal a seis (6) años de prisión, por nexos con el Bloque Elmer Cárdenas, cuando era aspirante a la Gobernación del Chocó en el año 2003

Indicó **Rendón Herrera,** en versión libre de junio diecisiete (17) de 2009 (minuto: 10:38:30):

"… para finales de agosto del 2001, me reuní con el señor Edgar Ulises Torres, en la vereda la Comarca, corregimiento del municipio de Necoclí, acompañado del Julio Ibargüen, quien era candidato a la gobernación del Chocó, pero encontramos un problema, el señor Odín Sánchez quería lanzar su propio candidato a la gobernación, el señor Higinio Mosquera se quería lanzar a la gobernación y el señor Carlos Escobar también. Tuve la oportunidad de reunirme con Edgar Ulises Torres, con el profesor Ibargüen y unos ocho (8) días después con el señor Odín Sánchez, en aras de que se unieran ellos dos (2), Edgar Ulises Torres y Odín Sánchez, para que pudieran ir con un solo candidato, que sería el profesor Julio Ibargüen, a la gobernación del Chocó, y digamos que hicimos ese convenio, se logró ese acuerdo y la participación de nosotros sería; primero, apoyaríamos en todo lo que fuera logística en el norte de Urabá, pero pedíamos al señor Edgar Ulises torres, que incluyese en la lista de candidatos de su lista a la Cámara, a Robert Mendoza, porque era una persona, un abogado del norte del Chocó, a quien incluyó en su lista y estuvo en el Congreso de la República, entonces hicimos ese acuerdo, queríamos que la gobernación del chocó trabajase en el desarrollo social de esas comunidades del Atrato tan abandonadas por el Estado, que estuviera Robert un año o dos (2) en la Cámara de Representantes, que hiciera el mismo trabajo hacia la zona, y nosotros apoyamos económica y logísticamente estas campañas…"

Así, se logró la mencionada unión con la participación del Bloque 'Elmer Cárdenas', y teniendo como fin principal apoyar financiera y logísticamente la campaña a la gobernación; condicionándose a que *Ulises Torres,* debía incluir en la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes a *Robert Mendoza Ballesteros,* líder en el Norte del Chocó; efectivamente, *Mendoza Ballesteros,* estuvo en el Congreso de la República por un corto tiempo; lo acordado entonces, consistió en que si estas personas salieran electas –a la Gobernación y Cámara-, como efectivamente acaeció, debían trabajar en el desarrollo social de las comunidades del Atrato.

El objetivo principal de apoyar a ciertos candidatos, era fundamentalmente que éstos sirvieran como enlace con las comunidades, donde la agrupación armada tenía injerencia; así, los "funcionarios" encargados de administrar, ser los representantes de la municipalidad y velar por la garantía de los intereses de sus asociados, no serían obstáculo para que la empresa criminal extendiera el control sobre los habitantes y, se convirtieran en la máxima autoridad de la zona, desplegando multiplicidad de delitos en su contra bajo el supuesto de "limpieza social" o en contra de aquellos que "consideraban auxiliadores de los grupos guerrilleros".

Rendón Herrera, en diligencia ante la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, en junio diecisiete (17) de 2009 (minuto 10:44.22), precisó:

*"… **Pregunta:** ¿En síntesis el apoyo del Bloque Elmer Cárdenas a estos candidatos que usted acabo de mencionar, Edgar Ulises Torres, Julio Ibargüen, Odín Sánchez, Robert Mendoza, Higinio Mosquera y Carlos Escobar, fue para todos los candidatos, todas estas personas se beneficiaron del apoyo del Bloque Elmer Cárdenas? **Respuesta:** si, su señoría. **Pregunta:** ¿usted manifestó que el apoyo fue el aspecto logístico y económico, sabe usted cuánto suma de dinero se les entregó a estas personas? **Respuesta:** su señoría, no podría yo precisar en este momento, porque no he podido hablar con estos muchachos, pero yo creo que en el caso de Edgar Ulises Torres, quién era la cabeza y el gobernador puede estar por el monto de unos 200 millones de pesos, 100 al representante y 100 al gobernador; en el caso de Higinio como unos 50 millones y más la logística; en el caso de Carlos Escobar igual, como unos 100 millones, pero esto lo podemos precisar más adelante, su señoría, ya que los otros muchachos, Elmer y José, no he podido hablar de manera personal con ellos. **Pregunta:** ¿se llegó a algún acuerdo, algún compromiso como prestación por el apoyo que recibían estos candidatos de parte del Elmer Cárdenas? **Respuesta:** Claro su señoría, el compromiso era que iban a trabajar por mejorar las condiciones de vida de las comunidades, en esas zonas donde nosotros estamos confrontando la guerrilla, que allí iba a haber presupuesto de la gobernación para destaponar los ríos, que iba a haber apoyo de los Representantes en la Cámara para lograr llevar allí una Brigada del Ejército, que pudiera hacerle frente en el Atrato a las guerrillas de las FARC y el ELN… "* (minuto 10:47:36) "*… Con el señor Edgar Ulises Torres me reuní dos (2) o tres (3) veces, con el profesor Ibargüen unas dos (2) veces más, con el señor Odín dos (2) o tres (3) veces, con el señor Higinio Mosquera tres (3) o cuatro (4) veces y teníamos comunicación vía correo electrónico y demás…*" (minuto 10:48:43) "*A Carlos Alberto Escobar Córdoba lo apoyamos y se hizo*

Gobernador del Chocó. Carlos Escobar fue primero y nos reunimos con el primo de la Senadora Piedad Córdoba, que se mató en una avioneta, posterior llegó el profesor Ibargüen, creo que ahorita entregó o está de Gobernador".

Evidentemente por parte de las personas electas, ni el grupo ilegal dieron cumplimiento a lo pactado, según lo señalado por el postulado **Fredy Rendón Herrera** "*mejorar las condiciones de vida de las comunidades… destaponar los ríos… una Brigada del Ejército, que pudiera hacerle frente en el Atrato a las guerrillas de las FARC y el ELN…"*, pues basta con contemplar las entrevistas de las víctimas indirectas respecto a las atrocidades cometidas en contra de la comunidad como es el caso del ciudadano ***Salustino Gómez Bolonis, conocido como 'Mondongo Eléctrico'***, quien fue asesinado por ser considerado "expendedor de vicio, consumidor de estupefacientes y ladrón en el pueblo", así lo afirmó el postulado **José Abel Bermúdez Murillo 'Negro Andrés',** en diligencia de versión libre del trece (13) de febrero de 2009; mientras que su madre -Rosalía Bonolis de González- señaló en entrevista del treinta (30) de mayo de 2011: *"… **era mecánico de carro, de todo porque también ponía luz, arreglaba enfriador, estuvo en Cartagena en donde aprendió la mecánica, él trabajaba solo, no tenía patrón**; convivía conmigo y tres hijas… Mi hijo no fue detenido ni fue investigado…".*

Igual situación padeció entre otros, **Wilson Manuel Ortiz Niño,** quien según lo indicó **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** en versión libre de diciembre doce (12) de 2008, este fue señalado de "pertenecer a una banda de cuatreros que operaba en la región"; no obstante, la madre de la víctima -Ana Josefa Niño Salgado-, afirmó en entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011: *"… ellos lo mataron y después al rato volvieron a decirme por qué lo habían matado, me dijeron que porque dizque robaba, pero le dije que no tenía necesidad porque yo le daba plata para todo…"*; es decir, el Bloque se tomó la libertad de ser autoridad en todo el territorio donde operó, más infame aún, sin ni siquiera comprobar que las afirmaciones lanzadas respecto de las víctimas fueran ciertas; afectaron a todos los pobladores, cometiendo en su contra infracciones al DIH, violaciones graves y manifiestas a los DDHH desde el año 1995.

Según lo expresó **'El Alemán'** en la diligencia en mención (minuto 11:20:30), los débitos asumidos por esos candidatos, era en pro de los ciudadanos, al respecto señaló:

*"…**Pregunta.** ¿A qué acuerdo se llegaron en esas reuniones que usted acaba de mencionar, cuáles fueron los compromisos que adquirieron estos políticos? **Respuesta.** Los mismos compromisos que desde un inicio, hasta el más humilde los concejales era, usted necesita ir a trabajar allá para mejorar las condiciones de vida de estas comunidades, usted va es para allí, digamos que dependiendo de los intereses de la democracia, haciendo posible que llegue desarrolló a las comunidades, y en los mismos términos era con los alcaldes, los mismos términos con los representantes a la asamblea, los mismos términos con los candidatos a las gobernaciones, y lógicamente que eso tenía un objetivo mayor, que en un eventual proceso de negociación, **en una eventual búsqueda de caminos de reconciliación, pues se iba a tener un apoyo en aras de buscarle salidas negociadas al conflicto en Colombia, su señoría, y por eso fue que apoyamos no solamente logísticamente, sino económicamente estos candidatos**, sin recibir de los un solo contrato, una sola prebenda de ningún municipio, ni de ningún gobernante, sino que era para nosotros importante que se tuvieron personas que pudieran trabajar, porque hubiera seguridad en las zonas, porque hubiera desarrolló en las zonas, esos eran los objetivos generales …"*
Resalto propio de la Sala.

Sin dubitación entonces, se puede colegir que todos estos aspirantes efectuaron convenios obviamente ilegítimos con los cuales cedieron la seguridad y prosperidad de la comunidad, dejándola en manos del Bloque 'Elmer Cárdenas' en cabeza de **Fredy Rendón Herrera,** situación que permitió que, en muchos eventos, por no indicar que, en la mayoría, el Estado asumiera una conducta omisiva, al tener sus representantes aliados con la agrupación armada ilegal. Otro objetivo fundamental entonces como bien lo señaló el propio **'Alemán'** fue, que en caso de lograrse un proceso de paz con la empresa criminal, como en efecto acaeció, debían tenerse un apoyo en las instituciones, debiendo estos "funcionarios" velar por los intereses de los paramilitares; por tanto esa influencia de la estructura delincuencial en organismos gubernamentales, a más de buscar cómo se indicó, que éstos asumieran una posición

negligente frente a multiplicidad de actos ilegales, también serían los llamados a legislar en favor de la agrupación armada al margen de la ley.

Proyecto político en los municipios de la margen izquierda de Córdoba -*Proyecto Marizco-*

En la zona norte del departamento de Córdoba, territorio donde tuvo injerencia el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, esto es la margen izquierda de Córdoba, rio Sinú - San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete- se llevó a cabo un proyecto con esquema similar al que se venía desarrollando en Antioquia, denominado ***'Proyecto Marizco'***, nombre en razón a la cercanía con la costa; cuyo objetivo fue el mismo, obtener contacto con los "políticos" del sitio.

El primer encuentro se desplegó en el 2002, en una finca de nombre 'El Solito', situada en el municipio de Canalete, donde asistieron delegaciones de los municipios precitados, contándose con la presencia de ganaderos, concejales, algunos alcaldes y presidentes de juntas de acción comunal; valga significar que, para realizar las distintas reuniones, no contaron con el aval de los propietarios de los lugares donde se llevaron a cabo, éstas se efectuaron de manera forzada, apoderándose de las fincas una vez finalizaban dichas citaciones; así lo expresaron los propios postulados *"nosotros no averiguábamos por los propietarios, nos tomábamos prácticamente la finca y hacíamos la reunión…"* (Versión libre de **Otoniel Segundo Hoyos Pérez 'Ovejo o Rivera',** del veinticuatro (24) de junio de 2010).

El discurso fue precedido por ***Fredy Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán',*** quien tenía como objetivo principal replicar el modelo iniciado con cierto éxito en la región de Urabá; y en esta parte de la geografía colombiana, lograr tener un representante de la margen izquierda del rio Sinú en la Asamblea Departamental de Córdoba.

En la misma diligencia (junio 24 de 201), el excomandante del Frente 'Costanero' - '**Ovejo o Rivera'**-, describió el "*Proyecto Marizco"* de la siguiente manera (minuto 11:03:58):

"… Cuando el señor Alemán me informa de esa reunión, también me dice, que iba a implementar un proyecto político, orquestado por la organización en Córdoba, para difundir lo que lo que se había hecho con el proyecto 'Urabá Grande Unido y en Paz', y los logros que tenían ya en ese proyecto; así como se organizó en el norte de Urabá y el eje bananero, también podíamos trabajar de la mano con esa región de Córdoba; esa reunión fue en el año 2002 (sic), en esa finca; llegaron muchas personas, aproximadamente cien (100) a ciento cincuenta (150) personas, líderes; los PDS fueron los encargados de escoger las personas invitadas, ellos los llevaron hasta ese sitio, los únicos que sabían hasta el momento de la reunión eran los PDS, yo les dije el sitio un día antes donde iba a ser la reunión, por motivos de seguridad; pero si los sabían mis comandantes militares, como eran Fabio[151] y Andrés[152]; a Fabio lo puse en el primer anillo de seguridad, Andrés estaba en el segundo anillo de seguridad y yo quedé dentro de la reunión. Empezó más o menos a las 8:30 de la mañana, empezó a llegar gente, comandante 'Alemán' llegó tipo 08:00 am, yo si me desplacé temprano, a las 06:00 de la mañana estaba en el sitio, el comandante Fabio estaba en su puesto; el comandante Andrés estaba en su puesto, como ahí se iba a brindar un almuerzo, entonces tenía que estar pendiente del almuerzo, tenía que estar pendiente de los tintos, pendiente del agua; cuando yo me voy para allá dejo un muchacho, un escolta mío, lo dejo en el Tambito, yo le dije por medio de la central, le dije al 'Alemán' que llegara al Tambito, que ahí le dejaba una persona que lo iba a guiar al sitio; el muchacho lo llevo al sitio, como a las 8:30 llegó el 'Alemán' al sitio, miró el lugar, me dijo, 'que lugar de bueno'. La reunión arrancó tipo 09:00 de la mañana, ya muchas personas habían

[151] Audiencia de control de legalidad, celebrada ante esta Magistratura el treinta (30) de agosto de 2012 (primera sesión). Identifica la Fiscalía a alias 'Fabio', como Juan Carlos Fernández González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.583, tuvo cargo de comandancia (segundo) del Frente Costanero. Fue asesinado en Montería-Córdoba, en octubre ocho (8) de 2007.

[152] José Abel Bermúdez Murillo 'Andrés o Negro Andrés' postulado; identificado con cédula de ciudadanía número 71.938.944

llegado, esa reunión fue presidida por el mismo 'Alemán', 'Asprilla', que es el mismo Catalino Segura Moreno, y Juan Diego[153], ellos tres estuvieron presidiendo esa reunión; ahí empezaron a hablar sobre el proyecto 'Urabá Grande Unido y en Paz', después empezaron a hablar de lo que querían en la región de Córdoba. Esa reunión duró más o menos hasta las 03:00 de la tarde, llegó mucho personal, de los cuales en este momento no se los puedo describir con nombres, porque yo estaba era pendiente de la seguridad, pero sí sé que fueron invitados todos los políticos de esa región, fueron invitados los alcaldes, los ganaderos, el comercio, los presidentes de juntas. El señor Catalino que estuvo presidiendo y como comandante, como coordinador político de esa zona de Córdoba, más o menos tiene idea, debe tener idea quienes fueron los invitados, porque los PDS fueron los que hicieron esa invitación. De esa reunión salió otra reunión, fue más poquita, pero en el transcurso cuando nos retiramos del sitio, me reúno con el comandante 'Alemán' en su carro, y me viene diciendo que la reunión había sido un éxito, que se habían logrado los objetivos de la reunión, que habían organizado para otra reunión entre quince (15), veinte (20) o un mes, que él me avisaba, pero ya con otras personas, no toda la cantidad que estuvo ese día, sino que van a ser unos políticos, y él me empezó a hablar que de esa reunión había salido del nombre, también el proyecto de allá, que se iba a llamar Marizco, por estar a la orilla del mar, entonces por eso se denominó ese proyecto Marizco…"

Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', en diligencia de junio diecisiete (17) de 2009 (minuto 00:10:59), advirtió:

"… Proyecto en Córdoba, llamado el proyecto Marizco, en los municipios de injerencia nuestra sobre la margen izquierda del río, se lleva a cabo una primera reunión en el año 2002, donde participaron muchos concejales y la mayoría de los alcaldes o sus representantes, algunos ganaderos y presidentes de juntas de acción comunal, y líderes zonales de los municipios de la margen izquierda. ***Pregunta.*** *¿Allí que se habló con ellos?* ***Respuesta.*** *Yo estuve personalmente, yo no asistí a muchas reuniones que se hicieron posteriores, pero estuve en algunas, yo estuve en esa reunión, esa reunión se llevó a cabo en una finca que se llama 'El Solito', eso queda cerca de Canaletes-*

[153] Fue distinguido por la Fiscalía en la misma audiencia citada (agosto 30 de 2012) como un PDS, nombre Humberto León Atehortúa Salinas, con cédula de ciudadanía número 71.745.018 (desmovilizado, no postulado); hubo compulsa de copias mediante oficio 014233 de diciembre treinta (30) de 2011, donde se remite versión libre del postulado del 17 de noviembre de 2011, Catalino Segura Moreno 'Faustino Asprilla', a través de la cual indicó: *"Humberto desmovilizado extinto bloque Elmer Cárdenas conocido como alias Juan Diego quien era el jefe del estado mayor de los promotores de desarrollo social PDS, tuvo bajo su dirección una oficina en donde se manejaba los recursos del bloque y los que aportaron particulares y provenientes de la gobernación de Córdoba, además de ser el secretario privado de Carlos Castaño y haber participado en la transcripción del primer libro que escribió Carlos Castaño; Juan Diego ordenó y tiene que ver en la comisión de varios homicidios y desplazamientos, conexos con el concierto para delinquir…"* Proceso radicado en la Fiscalía Quinta de DDHH

Córdoba; y en esa reunión se trató con los alcaldes de los municipios de la margen izquierda, desde San Bernardo del Viento, Puerto Escondido, Moñitos, Córdobas y Canaletes, o con sus delegados, con los presidentes de juntas de acción comunal de la zona, con los concejales de la zona, sobre el proceso que se venía desarrollando, en el norte de Urabá, proyecto político de Urabá, y a la vez comenzó a funcionar allí una gran organización social, donde los intereses nuestros jugaron un papel muy importante y donde se creó una necesidad de apoyar determinadas campañas políticas y lograr tener un representante en la margen izquierda ante la Asamblea Departamental de Córdoba y así se hizo se logró sacar el representante, se apoyaron las campañas políticas, yo me reuní con algunos; eso fue la primera reunión en 'El Solito', donde después de una charla muy larga la gente arrancó a trabajar en el proyecto Marizco" ***Pregunta*** *¿para qué fecha más o menos?* ***Respuesta.*** *Eso fue para el año 2002…".*

Dicha gestión estuvo encaminada a obtener de manera prioritaria un candidato para la Asamblea Departamental, siendo elegido para tal fin, *Mario José Buendía Vásquez*[154]*,* éste sería de manera posterior la conexión entre el bloque paramilitar y las comunidades; así en ese mismo año, 2002, se desarrolló una segunda reunión en un paraje conocido como 'Las Margaritas'[155], municipio de Arboletes-Antioquia, contando con pocos asistentes, como *Alfredo Fidalgo Arrieta López*[156] por el municipio de los Córdobas, *Armando José Lambertinez Bolaño*[157] de Canalete, *José Félix Martínez Bravo*[158] perteneciente al partido Liberal de la localidad de Moñitos, *Fredy Soto*[159] de Puerto Escondido y *Amada Genes Negrete*[160]*,* también del partido Liberal por el municipio de San Bernardo del Viento; en ésta se pusieron claros los compromisos

[154] De conformidad a la compulsa de copias efectuada por el ente acusador mediante oficios 0845 del veintitrés (23) de junio de 2009 y 860 de junio veintiséis (26) de 2009, se radicó proceso penal en su contra por el delito de concierto para delinquir, siendo asignada la Fiscalía General de la Nación, Despacho 25 Unidad Nacional contra el Terrorismo; debiendo precisarse que, se tiene conocimiento que el seis (6) de junio de 2014, se le concedió libertad

[155] Propiedad de los hermanos Ochoa (información suministrada por el ente acusador en audiencia de control de legalidad del treinta (30) de agosto de 2012, sesión primera)

[156] Se inició proceso por el delito de concierto para delinquir, conociendo del proceso la Fiscalía 25 Unidad contra el terrorismo (Rdo. 330); causa radicada ante el Juzgado Primero Especializado de Montería (en etapa de juicio); teniendo la Magistratura como último reporte del trámite que, el día seis (6) de junio del año 2014, sin que a la fecha se tenga más conocimiento al respecto.

[157] Capturado en el año 2012. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Córdoba, profirió sentencia condenatoria, con sanción de seis (6) años de prisión por el punible de Concierto para delinquir, revocando la decisión impartida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión al absolverlo (julio 21 de 2015)

[158] Con medida de aseguramiento (Rdo. 330) Fiscalía 25 Especializada contra el Terrorismo.

[159] Proceso asignado a la Fiscalía 25 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 330) -versión libre de Fredy Rendón Herrera del 16 de junio de 2009-; compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficios 0845 y 0860 de junio 23 y 26 de 2009 respectivamente, por la conducta punible de concierto para delinquir.

[160] Proceso en etapa previa en el Juzgado único especializado de Quibdó, por la conducta de concierto para delinquir

asumidos por quienes serían aspirantes a la alcaldía, contando para ello con los recursos del Estado, causándose un detrimento patrimonial y del grupo armado ilegal, para beneficio de éste; de allí que el designado para manejar todo lo atinente al "proyecto Marizco", fuese *Buendía Vásquez*, persona que resultó electa para la Asamblea departamental en octubre veintiséis (26) de 2003.

Respecto a ese segundo encuentro **'El Alemán'** señaló -versión libre del 16 de junio del 2009 (minuto 00:11:02)-:

"*La segunda reunión en la finca 'Las Margaritas' zona rural del municipio de Arboletes, asistieron los líderes mencionados en la primera reunión, los alcaldes de esos municipios, quienes algunos asistieron a la primera reunión y de los otros municipios asistieron sus delegados en la finca 'El Solito'. No se cuales, pero en la segunda si me acuerdo porque fue una reunión más pequeña en 'Las Margaritas', eso fue para el mismo año 2002, pero no tengo la fecha concreta. Definimos la Junta Directiva del Proyecto, allí se le da nombre al proyecto, 'Marizco', se crean las directivas que quedó en cabeza de quien iba a ser el diputado, el señor Mario Buendía quien salió elegido para la Asamblea Departamental y además se convino con los alcaldes de los cinco (5) municipios, que ellos iban a delegar una persona por cada uno de los cinco (5) municipios quien iniciaría el proyecto de la margen izquierda del río en lo que fuera logística, oficina; los municipio fueron San Bernardo del Viento, Puerto Escondido, Moñitos, Los Córdobas y Canaletes, asistieron Alfredo Arrieta por Los Córdobas, Armando Lambertinez por Canaletes, José Félix por Moñitos, Fredy Soto por Puerto Escondido y Amada Genes por San Bernardo del Viento; se definió allí que iba a ver una cuota financiera la cual saldría por las administraciones públicas direccionadas al proyecto político, que lo iba a direccionar el señor Buendía y donde los PDS nuestro jugarían un papel muy importante, como organización de comunidades, Juntas de acción comunal, con el propósito de llegar tanto como con el representante a La Asamblea y definir después a cual Senador de la república se iba a apoyar. No sé si el aporte fue en dinero, o a través de contratos*".

En síntesis, en el municipio Los Córdobas, el Bloque 'Elmer Cárdenas' apoyó como candidato a la alcaldía a *Alfredo Fidalgo Arrieta López,* así como a y Luis Salgado Guerra, siendo elegido el primero de éstos, por considerarlo compartir las políticas de la organización ilegal; así recibió todo el apoyo logístico y económico para obtener el

cargo de alcalde; en el mismo departamento, en la localidad de Canalete, los candidatos fueron *Armando Lambertinez Bolaño* y *Noé de Jesús Doria González*[161], siendo electo el primero de estos, sin embargo, ambos candidatos recibieron aportes por parte del Bloque 'Elmer Cárdenas'; de la misma forma

Al respecto indicó **Rendón Herrera,** en versión libre del dieciséis (16) de junio de 2009, (minuto 11:07:54):

"… Ese mismo proceso que expliqué al principio se traslada al departamento de córdoba, desde el 2001 al 2003; en el municipio los Córdobas, allí se hizo el mismo trabajo y se apoyó a Alfredo Arrieta, quien fue el alcalde elegido y Luis Salgado Guerra, quien fue el segundo, y quien ganó era nuestro candidato…" (Minuto 11:09:50) *"… En el caso de Canaletes, había varios candidatos, pero los dos (2) candidatos nuestros eran Armando Lambertinez y Noé Doria, ganando el señor Lambertinez, quien hoy es alcalde también, ha sido como dos (2) o tres (3) veces alcalde y siempre apoyado por nosotros…*".

Se realizaron posteriores reuniones en la mencionada finca 'Las Margaritas' y en esa ocasión se reunieron con *Mario Salomón Náder Muskus*[162] quien aspiraba al Senado de la República, quedando electo para el período 2002-2006, igualmente con *Reginaldo Montes Álvarez*[163], candidato a la Cámara de Representantes y *Buendía Vásquez*, quien sería el aspirante a la Asamblea de Córdoba; candidaturas que contaron con el apoyo económico y logístico por parte de la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas'. De igual forma, para aquella época también la agrupación armada ilegal apoyó la candidatura de *Mara Graciela Bechara de Zuleta*[164], perteneciendo ésta a las directivas de la Universidad del Sinú, utilizó la institución para beneficios de la organización paramilitar; el postulado **Fredy Rendón Herrera**, al respecto advirtió:

---

[161] En el mes de octubre de 2012, la Fiscalía acusó a Noé de Jesús Doria González, por la conducta delictual de concierto para delinquir; sin que a la fecha tenga más conocimiento del proceso.
[162] Sentenciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el treinta y uno (31) de mayo de 2012; sanción de noventa (90) meses de prisión, por el punible de Concierto para promover grupos organizados al margen de la Ley.
[163] Sentenciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de 2008; con pena privativa de la libertad de setenta y dos (72) meses.
[164] Capturada en mayo 24 de 2017, por nexos con grupos paramilitares

"…Estaban las oficinas funcionando en los municipios haciendo campaña y teníamos que dar el siguiente paso que era cual sería el candidato que apoyaríamos al Congreso de la República, en la zona de Córdoba habían muchos candidatos, fui citado por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso donde me manifestaron que el señor Juancho López[165] y el Senador Manzur[166] tenían algunas molestias porque yo me estaba metiendo en un proceso político a la zona de Córdoba y que eso los estaba afectando a ellos, ya que el señor Lambertinez, por ejemplo que era del partido conservador y estaba muy del lado nuestro en el proceso sin dejar de ser del partido conservador y de ser cuota del Senador Manzur en la zona de canaletes, fue cuando yo le mencioné a la comandancia que yo no estaba amenazando a nadie para que votara por alguien, que los líderes querían tener representación en esa zona y que nosotros con nuestro equipo de trabajo en lo social, quien estaba allí era Daniel Enrique Caraballo quien era el coordinador de los PDS de esa zona, es desmovilizado y le decíamos 'Ramón', me dijeron que Manzur y Juancho López son amigos de la casa, El Mono López, traté de no entrar en ese tema, yo les dije que yo no estaba haciendo proselitismo político, fue cuando se llevó a cabo una reunión en una finca que no recuerdo el nombre en este momento cerquita a Canaletes donde me reuní con el señor Juancho López y con El Mono López, el Gobernador para tratar ese tema y otros, como que alcance tenía el que yo me estuviera metiendo en ese tema político allá, que 'por qué yo no dejaba ese tema', 'es que no soy yo, son los presidentes de juntas de acción comunal, ustedes no se dan cuenta que ustedes no vienen sino cuando hay campañas, regalando tejas, casas campesinas, pero aquí la gente se está muriendo de sed, no hay infraestructuras, no hay salud, no hay educación, y si aquí esta región puede sacar representantes que vayan a luchar por esos intereses, nosotros los tenemos que apoyar'; después de tres (3) o cuatro (4) horas de esa reunión, yo me despedí y me vine; posterior los mismos líderes invitaron a quienes ellos consideraron el proyecto 'Marizco' quienes serían las personas indicadas para estar en la lista de ellos para el Senado y la Cámara, fue entonces así cuando en la finca Las Margaritas, llego el señor ***Mario Salomón Náder****, quien iba a ser el candidato, llego el señor* ***Reginaldo Montes****, casi me pega ese señor, y el señor* ***Mario Buendía****;* ***e hicieron un acuerdo para llegar al Congreso de la República y a la Asamblea Departamental, y lógicamente lo lograron; el apoyo de nosotros fue en logística para las juntas de Acción Comunal, para el trabajo del proyecto Marizco, además de una financiación que venía por las alcaldías*** *y por*

[165] Identificado como Juan Manuel López Cabrales; sentenciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de 2008; con pena privativa de la libertad de setenta y cuatro (74) meses (compulsa del Despacho 48 UNJYP, oficios 0845 del veintitrés (23) de junio de 2009 y 860 del veintiséis (26) de junio de 2009)
[166] Investigado por nexos con grupos paramilitares. El treinta y uno (31) de agosto de 2011, se acogió a sentencia anticipada (Rdo. 37219), condena de 55 meses de prisión.

recursos que trabajamos con los ganaderos, que apoyaran el proyecto, aportaron algunas ayudas que no conozco con precisión, porque no estuve al frente de ese tema…"[167]. (Resalto de la Sala).

En la misma diligencia, señaló el postulado: *"… De igual forma estaba la campaña a la Gobernación y estaba de candidata la señora Mara Graciela Bechara de Zuleta, quien era propietaria de una Universidad en Córdoba, la cual era bienvenida, la cual apoyaríamos, porque si ella era dueña de una Universidad nos garantizaría que muchos líderes de la zona de la margen izquierda de Córdoba, incluso de Urabá pudiera acceder a los programas y poder estudiar en esa Universidad. Yo me reuní con ella, de manera personal, nos manifestó su interés para que la apoyáramos y nosotros lo hicimos fuertemente; logísticamente, para hacerse Gobernadora, pero lastimosamente no llegó a la Gobernación. En esa zona estaba Otoniel Segundo Hoyos y Daniel Enrique Caraballo…"*[168]*;* notoriamente ese "trabajo por la comunidad" que indicaba el postulado no se dio, contrario censu, fueron precisamente, las mujeres, niños y campesinos de la población las víctimas que dejó esos combates y la "limpieza social" ejecutados por el bloque.

Por parte de la estructura paramilitar, hubo otros encuentros con diversos candidatos al Congreso de la República; así **Fredy Rendón Herrera,** sostuvo una reunión en Necoclí-Antioquia con *Miguel Alfonso de la Espriella Burgos*[169] *y José Santos Negrete Flórez*[170], a fin de convencerlos por su influencia en la población (Cereté, San Bernardo y Lorica, entre otros) de aliarse con el grupo armado ilegal, considerando a Negrete Flórez como un peligro para los intereses del bloque; sin embargo, ninguna vinculación se tuvo con dicho ciudadano. Así lo expresó el postulado **Rendón Herrera,** en diligencia desarrollada ante la Fiscalía Delegada[171]: "*… En Córdoba, había muchos candidatos que aspiraban llegar al Congreso de la República; en su momento pude reunirme con Miguel Alfonso de la Espriella, José Santos Negrete, Juancho López, Mario Salomón Náder y Reginaldo Montes, el señor José Santos Negrete quien en ese momento estaba en campaña política en la zona de San*

[167] Versión libre de junio diecisiete (17) de 2009 (minuto: 11:09:15)
[168] Minuto 11:18:10 a 11:20:22
[169] Condenado por el Juzgado Tercero Especializado de Bogotá en febrero veintinueve (29) de 2008, a la pena de 43 meses, 15 días de prisión (sentencia anticipada)
[170] Decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, preclusión del ocho (8) de noviembre de 2011.
[171] Versión libre de junio 17 de 2009 (minuto 11:22:30) Cit.

Bernardo, Cereté y demás. Estaban preocupados que pudiéramos alterar su votación y demás, yo me reuní con él en Necoclí, le dije que no había problema que hiciera proselitismo en esa zona, no le di apoyo de ninguna clase, si recibió yo lo desconozco; en el caso de Miguel Alfonso de La Espriella, lo conocí donde Salvatore Mancuso, pero no se le dio apoyo, porque ya estábamos apoyando al señor Mario Salomón Náder, Mario Montes y el señor Buendía que era el candidato del proyecto político 'Marizco' a la Asamblea Departamental".

Otra persona que se encontraba aspirando a la Gobernación de Córdoba fue *Mario Prada Cobos,* quien recibió la suma de doscientos millones de pesos ($200.000,oo), situación que acaeció en Pueblo Nuevo-Necoclí, por orden impartida de *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna' y Vicente Castaño 'El Profe'*, sin que finalmente se postulara para el cargo en mención; debiendo recordarse que éste fue quien precedió la primera reunión que respecto a "Urabá Grande Unido y en Paz" se desarrolló en el año 1998, siendo concejal en Valencia-Córdoba

En versión libre[172], el miembro representante del grupo ilegal advirtió:

"*…Posterior en una oportunidad me llamó el señor Adolfo Paz, yo fui a visitarlo y me encontré en su casa al señor Mario Prada, aspirante a la gobernación, y digamos que fue casi una imposición por parte de Adolfo Paz y Vicente Castaño, de que había que apoyar a Mario Prada en la gobernación, porque era un candidato de las autodefensas, además yo lo conocí como miembro de las autodefensas en la zona de Valencia, y Carlos Correa se opuso a dar ese dinero, pero al final, se le dieron doscientos millones de pesos ($200.000.000,oo) para una aspiración a la gobernación de Córdoba, dinero entregado en efectivo, yo mismo se lo entregué, ellos fueron por el dinero al corregimiento de Necoclí…".*

Listado de relaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas' con Alcaldías[173]

[172] Versión libre de junio 17 de 2009 (minuto 11:26:40)

En audiencia celebrada ante esta Magistratura[174], el Delegado del ente acusador enunció un listado de alcaldes de diferentes municipalidades suministrado por el excomandante del grupo armado ilegal, sin que se especificara la relación de éstos con el bloque; sin embargo, aun sin tenerse conocimiento preciso del vínculo, la Fiscalía 48 UNJYP procedió a realizar la respectiva compulsa de copias para la adecuada investigación penal; de allí que procederá esta Corporación a efectuar lectura de los mismos en aras de darle cumplimiento al compromiso con la sociedad y el Estado de dar a conocer la verdad que tanto se reclama.

Ahora bien, no puede la Sala hacer un pronunciamiento frente a qué clase de coalición tuvieron los políticos referidos y la estructura criminal, si esta fue de manera "obligada o voluntaria", por cuanto hay procesos que aún se encuentran en curso, sin decisión de fondo y ésta sin duda alguna sería una manifestación a priori de responsabilidad, lo cual no sería viable, por cuanto la Magistratura no tiene competencia para ello, cuyos procesos están siendo tramitados en las instancias pertinentes.

Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que, si aún no se ha efectuado se amplíe en este aspecto las versiones libres y se adicione la compulsa de copias.

- **Municipio de Arboletes-Antioquia**

---

[173] Informe medio magnético presentado por la Fiscalía 48 UNJYP, Relaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas' con el Estado; así mismo se indica que en sentencia proferida por este despacho, en agosto veintisiete (27) de 2014, radicado 2008 83241, se hizo referencia a la orden de compulsa emanada del ente acusador, páginas 1.137 y siguientes -fuente directa Fredy Rendón Herrera, versión libre del 23 al 4 de diciembre del 2009. Minuto. 10:05:48 a 10:13:51 (día 23)-

[174] Audiencia de control de legalidad del treinta (30) de agosto de 2012, sesión tercera

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Alejandro Verdeza Paternina	1998 – 2000	Compulsa de copias mediante los oficios 2380 y 2381 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -apertura de investigación-
Gustavo Germán Guerra Guerra	2003	Compulsa de copias mediante los oficios 2382 y 2383 de septiembre 28 de 2011. Proceso en etapa de juicio ante el Juzgado 1º del Circuito Especializado de Bogotá (Rdo. 110013107001 2012 00014-00)

- **Municipio de Necoclí-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Alberto Garcés	1994 – 1997	Compulsa de copias mediante los oficios 2384 y 2385 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -apertura de investigación-

Hugo de Jesús Galeano	1998 – 2000	Compulsa de copias mediante los oficios 2388 y 2389 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -apertura de investigación-

- **Municipio de San Pedro de Urabá-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Omar Eliecer Manrique Urueta	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 2396 y 2397 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -apertura de investigación-
Hugo Caballero Ballesteros	2008 – 2011	Compulsa de copias mediante los oficios 2398 y 2399 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 27 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 452)

		-etapa previa-

- **Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
César Martínez Hernández	1998 – 2000	Compulsa de copias mediante los oficios 2400 y 2401 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -apertura de investigación-
Hernando de la Rosa Mesa	2008 – 2011	Compulsa de copias mediante los oficios 2402 y 2403 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 27 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 450) -etapa previa-

- **Municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Pastor Damián Perea	1998 – 2000	La Fiscalía compulsó copias mediante los oficios 2419 y 2420 de septiembre 28 de 2011 (trámite en reparto); sin embargo, valga advertir que esta persona fue asesinada en la toma guerrillera a Vigía del Fuerte y Bellavista (Chocó) entre el 25 y 27 de marzo de 2000[175]
Emiliano Perea Córdoba	2001 – 2003	Compulsa de copias mediante los oficios 2421 y 2422 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 27 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 441) -etapa previa-
Servando Córdoba Córdoba	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 2423 y 2424 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.

[175] Fuentes http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1253674; http://caracol.com.co/radio/2000/03/27/nacional/; http://www.semana.com/noticias/nota-diaria/articulo/fuerte-ataque-parte-farc-vigia-del-fuerte/41737-3 ; entre otros medios de comunicación

- **Municipio de Apartadó-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
José Hidalgo Banguero Zapata	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 2425 y 2426 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 467) -instrucción-
Oswaldo Cuadrado Simanca	2008 – 2011	Compulsa de copias mediante los oficios 2427 y 2428 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación

- **Municipio de Mutatá-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
César Augusto Mayo García	2001 – 2003	Compulsa de copias mediante los oficios 2429 y 2430 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 463)

		-instrucción-
María Luz Estrada Barrientos	2008 - 2011	Compulsa de copias mediante los oficios 2433 y 2435 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 25 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 449) -etapa previa-

- **Municipio de Carepa-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
William Ortiz Palacio	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 0845 de junio 23 de 2009 y 860 de junio 26 de 2009. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 465) -instrucción-
Arnulfo Peñuela Marín	2008 – 2011	Compulsa de copias mediante los oficios 2436 y 2437 de septiembre 28 de 2011. Sentenciado por el Juzgado Adjunto al Segundo Especializado de Antioquia, con pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

- **Municipio de Chigorodó-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Edgar Payares Berrio	2005 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 2438 y 2439 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 26 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 477) -Etapa previa-
Manuel Rivas Carreazo	2008 – 2011	Compulsa de copias mediante los oficios 2440 y 2441 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 28 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 451) -Etapa previa-

- **Municipio de Dabeiba-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Jairo Antonio Correa Muñoz	2001 – 2003	Compulsa de copias mediante los oficios 2442 y 2443 de

		septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación
Obied de Jesús Aguirre	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 2444 y 2445 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.

- **Municipio de Murindó-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Oswaldo Quejada Ledesma	2001 – 2003	Compulsa de copias mediante los oficios 2446 y 2447 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.
Elías Palacio Valencia	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 2448 y 2449 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.

- **Municipio de Turbo-Antioquia**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
José Aníbal Palacio Tamayo	2001 – 2003	Compulsa de copias mediante los oficios 2450 y 2451 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.

- **Municipio de Riosucio-Chocó**

Nombre	Periodo	Compulsa y proceso
Faustino Martínez	1995 – 1997	Compulsa de copias mediante los oficios 2405 y 2406 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 22 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -Instrucción-
Cecilio Moreno Arroyo	1998 – 2000	Compulsa de copias mediante los oficios 2407 y 2408 de septiembre 28 de 2011. Proceso radicado en la Fiscalía 25 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 360) -Etapa previa-

Eulalio Lemos Moreno	2004 – 2007	Compulsa de copias mediante los oficios 0901, 0903 y 0905 de junio 18 de 2010. Proceso radicado en la Fiscalía 25 Delegada Unidad Nacional contra el Terrorismo -Instrucción-

- **Municipio de Acandí-Chocó**

Nombre	**Periodo**	**Compulsa y proceso**
Narciso Sosa Martínez	1995 – 1997	Compulsa de copias mediante los oficios 2415 y 2416 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.
Manuel María Monga Porra	1998 – 2000	Compulsa de copias mediante los oficios 2417 y 2418 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación.

Los alcaldes que a continuación se enuncian, también hicieron parte de ese escrito entregado por **Fredy Rendón Herrera;** sin embargo, de estos, se detalló a lo largo del

desarrollo del "*proyecto político Urabá, Grande, Unido y en Paz*" su vinculación con la organización armada ilegal; razón por la cual, la Sala relacionará el estado de los procesos investigativos tramitados en su contra; recordándosele al Delegado del ente acusador que, en aras de continuar acatando el pilar fundamental de la verdad, debe proseguirse con el respectivo seguimiento a estas investigaciones y de esta manera, como tanto lo ha deprecado esta Sala, dichas causas no queden en el olvido e impunidad.

- **Municipio de Arboletes-Antioquia**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Jorge Mario Monsalve Vásquez	2001 – 2003	Compulsa de copias por parte de la Fiscalía; en contra de Monsalve Vásquez se decretó medida de aseguramiento en su contra; sin embargo, lo último que se conoce al respecto es que, por vencimiento de términos, en el año 2013 el Juez Primero Especializado de Bogotá, ordenó su libertad.
William Sáleme Petro	2004 – 2007	Fallecido en marzo 15 de 2016; sin embargo, su proceso por presuntos vínculos con paramilitares, se encontraba radicada en la Fiscalía 22 de

		Terrorismo de Bogotá (Resolución de acusación, marzo 5 de 2011). Igualmente, por vencimiento de términos, en el año 2013 el Juez Primero Especializado de Bogotá, ordenó su libertad.

- **Municipio de Necoclí-Antioquia**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Osvaldo Urango Barraza	2001 – 2003	Condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia (Rdo. 050003101001201100018), con pena de 45 meses de prisión.
Benjamín Eduardo Díaz Rodríguez	2004 – 2007	Condenado por el Juzgado Adjunto al Primero Especializado de Antioquia (Rdo. 050003107001 2011 00020); con sanción de 45 meses de prisión, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal en febrero 22 de 2013.
Edison Yánez Tirado	2008 – 2011	Compulsa de copias a través de los oficios 2394 y 2395 de

		septiembre 28 de 2011; proceso asignado a la Fiscalía 22 Unidad Nacional contra el Terrorismo (Rdo. 346) -instrucción-

- **Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Miguel Ángel Zuluaga Urbiñez	1996 – 1999	Sentenciado por el Juzgado Adjunto al Primero Especializado de Antioquia (abril 12 de 2011), a la pena de 45 meses de prisión. Sentencia confirmada por la Sala Penal del TSA (febrero 22 de 2013)
Carlos Nascar Pájaro Torres	2004 – 2007	Condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia (Rdo. 050003101001 2011 00018), condenado a treinta y seis (36) meses de prisión

- **Municipio de Mutatá-Antioquia**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
José Leonardo Perea Lenis	2004 – 2007	Compulsa de copia a través de los oficios 2431 y 2432 de septiembre 28 de 2011. Radicada la investigación en la Fiscalía 24 Unidad Especializada de Medellín -Etapa previa-

- **Municipio de Turbo-Antioquia**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
William Palacio Valencia	2004 – 2007	Compulsa de copias a través de los oficios 0845 de junio 23 de 2009 y 860 de junio 26 de 2009. Detenido el veintisiete (27) de agosto de 2014, por nexos con el Bloque 'Elmer Cárdenas'; Se inició la etapa de juicio en agosto de 2015.
Estanislao Ortiz Lara	2008 – 2011	Sentencia condenatoria proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rdo. 33713) el seis (6) de marzo de

		2013; con pena de 100 meses de prisión y multa de 6.600 SMLMV

- **Municipio Vigía del Fuerte-Antioquia**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Pastor Damián Perea	1998 – 2000	La Fiscalía compulsó copias mediante los oficios 2419 y 2420 de septiembre 28 de 2011 (trámite en reparto); sin embargo, valga advertir que esta persona fue asesinada en la toma guerrillera a Vigía del Fuerte y Bellavista (Chocó) entre el 25 y 27 de marzo de 2000[176]

- **Municipio de Riosucio-Chocó**

[176] Fuentes http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1253674; http://caracol.com.co/radio/2000/03/27/nacional/; http://www.semana.com/noticias/nota-diaria/articulo/fuerte-ataque-parte-farc-vigia-del-fuerte/41737-3; entre otros medios de comunicación

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Ricardo Azael Victoria Martínez	2000-2001	Condenado por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó-Chocó, con sanción de pena de 7 años, 4 meses de prisión (compulsa de copias mediante oficios 0845 del 23 de junio de 2009; 860 del 26 de junio de 2009; 0901, 0903, 0905, 0907 del 18 de junio de 2010)

- **Municipio de Unguía-Chocó**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Cayetano Tapia Romero	1995 – 1997 y 2004 – 2007	Condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en octubre 19 de 2015, por concierto para delinquir, peculado por apropiación y falsedad en documento público
Nelson Murillo Palacios	2001 – 2003	Se compulso copias a través de los oficios 2413 y 2414 del 28

		de septiembre de 2011. El 8 de julio de 2013, fue capturado por el desvío de recursos públicos a grupos paramilitares.
Rigoberto Castro Mora	1998 – 2000	Preclusión por muerte del indiciado. Proceso radicado ante la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó (Rdo. 135359)

- **Municipio de Acandí-Chocó**

Nombre	Periodo	Estado del proceso
Luis Hernando Córdoba Romaña	2001 – 2003	El 27 de febrero del 2012 se surtió recurso de apelación presentado por La Fiscalía 25 especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, (Rdo. 305); se encuentra en etapa de investigación previa.
Fredy Altamiranda Bello	2004 – 2007	Se ejecutó orden de captura 0015147, el dos (2) de enero de 2017 por nexos con el Bloque 'Elmer Cárdenas, durante los años 2004-2007 (trámite bajo la Ley 600 de

		2000); proceso asignado a la Fiscalía 25 Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

Con la agrupación armada irregular, los aspirantes a los diferentes puestos políticos debían suscribir *"acta de acuerdos programáticos"*, donde se comprometían a:

- *"Elaborar el programa de gobierno, plan de desarrollo municipal y de ordenamiento territorial con todas las fuerzas, gremios, juntas comunales, asociaciones y entidades del orden oficial y privado existentes en la municipalidad.*
- *Gobernar con pluralismo, equidad, transparencia y no corrupción de conformidad con las políticas del Bloque 'Elmer Cárdenas'.*
- *Los nombramientos de funcionarios a cargos públicos, hojas de vida deben ser revisadas y aprobadas por el bloque.*
- *Los proyectos de cualquier orden que se presenten deben ser acordados por el grupo.*
- *Se exige como prioridad, el fortalecimiento de las juntas de acción comunal.*
- *Las decisiones que tuvieran que ver con el desarrollo del municipio en todas sus áreas tendrán que estar acordes con las políticas del Bloque 'Elmer Cárdenas'"*.

Las personas que resultaban elegidas debían cumplir con los ítems aludidos, siendo cuestiones previamente pactadas, percibiéndose así que las administraciones

municipales, y las Personerías, eran completamente influenciadas por la ideología de la estructura militar irregular.

En ese orden de ideas, se puede ***concluir*** por parte de la Sala que, el llamado **"*Proyecto Político Urabá Grande, Unido y en Paz*",** fue una idea que tuvo el entonces comandante *Carlos Castaño*, a finales de 1999 -dieciocho (18) de julio - con la creación de un movimiento llamado "***Clamor Campesino Caribe***". De ese proyecto, que adelantaba Castaño Gil en varias zonas del departamento de Córdoba, la cúpula del Bloque 'Elmer Cárdenas', tomó el modelo y lo gestionó en su área de influencia, inicialmente a través del movimiento **"Poder Popular Campesino"**, que se creó en el 2000, desarrollado en los municipios del Norte del Urabá antioqueño, teniendo como fin acercar la masa campesina con las '*autodefensas'*, obligando a la población a contribuir activamente en los diferentes escenarios de participación "*democrática"*, a fin de que resultaran electos en todos los ámbitos políticos quienes el bloque apoyaba en sus campañas, que como ya se ha indicado, no tenían otra causa que contar con las herramientas necesarias para lograr el control territorial; en sectores locales, a través de la organización de juntas de acción comunal, concejos y alcaldías; departamentales con los distintos gobernadores y a nivel nacional influenciando en el Congreso de la República.

Para lograr esa articulación, la agrupación armada ilegal, "*capacitó"* a varios de sus integrantes en temas relacionados con la creación y formalización de las juntas de acción comunal y de veedurías ciudadanas, así como con asuntos sobre presupuestos municipales y demás aspectos de la administración pública, gestión que tuvo lugar a que los ***PDS***, se dedicaran a difundir esa tarea entre las comunidades. Con personal ya formado en el tema y siendo reconocidos por las diversas comunidades, **su propósito se enfocó a las elecciones del veintinueve (29) de octubre de 2000**, en pro de obtener la mayoría de concejales, alcaldes y diputados afines a su proyecto para el periodo **2001 – 2003.**

Fueron entonces tres (3) organizaciones que se dividieron el '*trabajo criminal estructurado*' por regiones: i) coordinaba los municipios cordobeses de Canalete, Los Córdobas, Puerto Escondido, Moñitos y San Bernardo del Viento, todos ellos ubicados en la margen izquierda del río Sinú-Córdoba, ***"Proyecto Marizco"***; ii) conocido como ***"Proyecto Darién Chocoano***", que comprendió los municipios de Vigía del Fuerte, Riosucio, Unguía y Acandí; y iii) por último, "***Urabá Grande, Unida y En Paz"***, que integró los municipios de Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó, Turbo, Necoclí, San Juan de Urabá y Arboletes.

De esta manera fue como el Bloque 'Elmer Cárdenas' -Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-, formalizó todo un proceso delincuencial, a través del cual, vinculó de manera forzada o voluntaria a políticos de la región, que gozaban de gran influencia en la población; lograron no solo gozar del control territorial, cometiendo toda clase de crímenes en contra de los pobladores como se adujo, sino también influenciaron en las instituciones, obtuvieron el apoyo de aquellos servidores llamados a proteger y servir a favor de la comunidad; al punto incluso de ser **Fredy Rendón Herrera,** quien manejara las Fuerza Armadas regulares que operaban en el sector, como lo indicó en la versión libre del treinta (30) de noviembre de 2009 antes citada; situación que ratificó el postulado **Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo'** en diligencia del quince (15) de julio de 2011 (minuto: 02:43:47): *"… Siempre pedíamos que hubieran policías y soldados en esas regiones…en una región campesina usted todos los días se consigue problemas, porque un marrano o un animal se pasó la cerca, hay familias que se han acabado por ese problemita, y todos los días se consigue ese problema, pero no consigue usted una autoridad que le remedie ese problemita a las comunidades porque no existe, el presidente de acción comunal, si existe, es una figura de pronto para ir a buscar algunos recursitos allá al alcalde, a pedirle limosna al alcalde, el personero no existe, el inspector de policía no existe, entonces cuando llegan dos campesinos donde yo estaba, donde tenía mi base, vea comandante es que estoy a punto de darme machete con mi vecino porque su burro se me está pasando a comerse el maíz; ¿qué hacía yo en ese momento? Yo creo que era mi deber como alguien que estaba ahí en ese*

momento y que era una fuerza viva… Nos tocaba ser… psiquiatras, psicólogos, alcaldes, gobernadores… Teníamos control de la zona, y uno sabía cuándo pasaba la policía, y decía quítense muchachos un ratico, entonces muchas de las (sic) labores que nos tocó en la región, muchas patrióticas, muchas que no debieron de haberse cometido…".

Tal fue la influencia de la agrupación ilegal que, entre las Fuerzas Armadas regulares y éstos, existió "el pacto de no agresión", extendiéndose ello incluso, al suministro de alimentación y dinero en beneficio de los miembros de la Policía o Ejército Nacional; mientras que los uniformados no podían desplegarse ninguna acción militar en contra de los integrantes de la estructura paramilitar, muestra de ello fue el asocio que hubo entre ambos en la "Toma de Riosucio" (1996), la "incursión a Bijao Cacarica" (1997) y la "Masacre de la Horqueta" (1997) -más adelante detalladas-; al respecto precisó el excomandante del Bloque 'Elmer Cárdenas'[177]:

"…Yo no puedo negarle que yo en Acandí me podía sentar en una calle de Acandí a comer con dos (2) o tres (3) de mis muchachos y hablar con dos (2) o tres (3) ciudadanos, diagonal al comando de Policía y ellos sabían quién era yo y demás, pero había un acuerdo de no agresión, primero porque la guerrilla era el enemigo, dos (2) porque nosotros estábamos combatiendo la guerrilla, y entonces la guerrilla así no iba a atacar la Policía en Acandí, y los íbamos a estar custodiados en el tránsito entre Acandí y Turbo cuando salieran y el Ejército igual, trabajábamos conjuntamente, muchas veces los Coroneles o los Capitanes, o trabajábamos con los capitanes en el desarrollo de las operaciones y en algún momento llegaba un apoyo del ejército y se nos torcía, y nos capturaba la gente como nos pasó en algunos hechos que ya los tienen referenciados por algunos comandantes nuestros que estuvieron en la cárcel por traiciones del ejército cuando después de combatir un día completo en alianza con el ejército, que falta munición 'Ey yo le doy, ey necesito munición, él me da'; y por la tarde llegar un coronel y 'hombre muchas gracias' y alto, y capturar los muchachos como pasó en Acandí por ejemplo…Donde nosotros tuvimos presencia, y le voy mostrando las zonas donde entramos y salimos, siempre mantuvimos una relación permanente con la fuerza pública, llámese policía, ejército o quien estuviera en esas zonas…"; situación que fue ratificada por el postulado **Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo'**, en audiencia desarrollada ante esta Corporación en noviembre diecinueve (19) de 2012 -segunda sesión-: *"… Si no estoy mal esa operación fue en enero de 1998, el ejército empezó a pelear con la guerrilla y había una tropa del Ejército que la*

[177] Versión libre del doce (12) de marzo de 2009 (minuto: 15:20:00)

estaba copando la guerrilla, le pidieron apoyo a una unidad que había de las autodefensas, el comandante era el señor Rubén Darío Rendón alias 'El Llanero' que está postulado, la tropa de las autodefensas ayudó a esa tropa del ejército que estaba siendo copada por la guerrilla, los muchachos pelearon toda la noche y en la mañana cuando llegó el apoyo del ejército ese comandante que llegó le dijo muchas gracias los encañonó y los capturó, pero toda la noche y en la mañana había peleado en contra de la guerrilla la tropa que había de las autodefensas y la tropa que había del Ejército…"; respecto a los integrantes de las Fuerzas Armadas estatales, ya la Fiscalía 48 UNJYP realizó la respectiva compulsa de copias[178].

Razón por la cual, esta Magistratura no entrará a efectuar repeticiones innecesarias.

Inclusive el temor se llegó a generar en el sector bancario, para entonces la Caja Agraria regional de Necoclí-Antioquia, adquiriendo **Rendón Herrera,** tan solo con "solicitud de palabra" un préstamo de mil millones de pesos ($1.000.000.000,oo); así lo advirtió en su versión del tres (3) de noviembre de 2009 (minuto 10:49:43): *"… yo serví de fiador de palabra, porque no tenía con que responder, ante el gerente de la caja agraria, después de una solicitud de todos los líderes comunales, de que necesitaban que la Caja Agraria les prestara recursos para ellos sembrar maíz… la Caja Agraria prestó mil millones de pesos ($1.000.000,oo), para sembrar maíz a pequeña escala con los campesinos, y yo me la pasaba diciéndoles, no les podemos quedar mal a la caja agraria, porque no nos vuelven a prestar… gracias a mí los campesinos pagaron, algunos me tocó siempre, un momentico apretarlos un poquito porque no querían pagar la plata…"* fue tal el control del Bloque 'Elmer Cárdenas', que invadieron hasta el área de salud en la población como lo advirtió **Mendoza Caraballo,** además de la citada versión, también lo ratificó el quince (15) de julio de 2011 (minuto: 00:57:40): *"… En materia de salud, decíamos, vamos a hacer una brigada de salud para el río Salaquí, se coordinaba con el hospital, con la alcaldía, entonces unos ponían el combustible, otros ponían las medicinas, el hospital ponía los médicos, nosotros muchas veces aportábamos también medicina, y se hacían esas brigadas en conjunto. En el Hospital de Riosucio muchas veces no había médicos, se estaba muriendo gente de nuestras propias tropas y gente de la misma comunidad, y los médicos nuestros iban a los hospitales a atender la gente nuestra y de la comunidad…"*

[178] Compulsa de copias desplegada en contra de personal adscrito a la Brigada 17 Carepa-Antioquia, Batallones 26 y 35 de contraguerrilla, Batallón de Corozal-Sucre, infantería de Marina, Policía Nacional; Ejército de la Cuarta Brigada y base militar de Mutatá-Antioquia y Batallón Pedro Justo Berrio, entre otros.

En cuanto a las relaciones de la organización ilegal con el exterior, no existe elemento de prueba que permita inferir algún contacto; no obstante, se tuvo conocimiento que el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, "en ocasiones orientó en temas humanitarios y Derecho Internacional Humanitario" en las escuelas de instrucción militar, así como a varios de los comandantes de la agrupación ilegal, incluido Rendón Herrera[179]; de allí que, de conformidad a la Ley 42 de 1981 y "El Memorándum de Entendimiento" -suscrito en febrero de 1996-[180], el Gobierno Colombiano "*aprobó el acuerdo de sede del Comité de la Cruz Roja"*, a través de éstos, igualmente se autorizó *"al CICR desplazarse por todo el país; mantener con fines humanitarios, contacto con todos los grupos armados y suministrar asistencia humanitaria a todos los civiles afectados con el conflicto armado".* Asimismo, en la citada ley, se dispuso en el artículo IX, lo siguiente: *"… Los Delegados Internacionales del CICR, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones…", "mediante el diálogo confidencial el CICR busca persuadir a todas las partes en conflicto para que respeten y apliquen el DIH"*; así también lo hizo saber el Comité Internacional a través de su informe anual sobre actividades en Colombia -año 2010-, en el cual indicó: *"… El CICR busca establecer contactos con todos los grupos armados, más allá de la calificación que se les asigne, con el único propósito de mejorar la protección y la asistencia a las víctimas. En un ámbito de confianza recíproca y por medio de un diálogo confidencial, se busca un espacio libre para discutir las problemáticas humanitarias que afectan a la población. El propósito de estas conversaciones es obtener la buena voluntad y el compromiso para cumplir las normas del DIH. Medidas concretas como limitar los efectos de la contaminación por armas, facilitar el acceso a la misión médica y permitir la recuperación de restos mortales fueron implementadas en algunas ocasiones…";* encontrándose entonces legitimados para cumplir con su función de "humanizar la guerra", personal

---

[179] El Fiscal Delegado en audiencia celebrada en noviembre diecinueve (19) de 2012, puso en conocimiento la versión libre del veintisiete (27) de marzo de 2008, suministrada por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' (minuto 09:42:00), también indicó que, a través del oficio número 2454 de septiembre veintiocho (28) de 2011, se solicitó a la CICR, indicar asesorías suministradas al Bloque 'Elmer Cárdenas; la Institución contestó mediante oficio 029172 del tres (3) de octubre de 2011, indicando el carácter confidencial de las informaciones recogidas en el marco de las actividades de esa entidad, donde se garantizaron las acciones humanitarias a favor de la víctimas del conflicto armado.

[180] Partes pactantes: Ministro de Defensa Nacional (República de Colombia) doctor Rodrigo Rivera Salazar y el jefe de la Delegación en Colombia del Comité Internacional de la Cruz Roja, doctor Christophe Beney. Fuente: ttps://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdq92.htm; ttps://www.icrc.org/spa/assets/files/other/colombia-memorando-de-entendimiento.pdf

del Comité Internacional, ofreció asistencia en tema de DDHH y DIH a los miembros de la empresa criminal; preceptos que obviamente fueron omitidos por el grupo ilegal, pues notable fue la vulneración y amenaza constante en contra de las garantías fundamentales inherentes a los pobladores.

Respecto a los distintos acercamientos con las empresas privadas, tanto en génesis de la estructura armada, como en todas las circunstancias fácticas, se ha tenido conocimiento que hubo acercamientos con múltiples gremios como ganaderos, bananeros, transportadores, madereros y comerciantes; sin embargo, tuvo estrechas relaciones con Maderas del Darién, sucursal de Triplex Pizano S.A., empresas que procesan maderas en el municipio de Riosucio-Chocó.

Estas compañías aportaron mensualmente a la agrupación armada irregular, desde el año 2000, entre veinte y treinta millones de pesos ($20.000.000.oo-$30.000.000.oo), recibiendo a cambio seguridad en sus instalaciones y en lugares de corte maderero; el grupo ilegal, utilizó las frecuencias de antenas repetidoras[181], por intermedio de éstas se comunicaban las tropas. Así mismo hubo relación con Apuestas Unidas del Pacífico, Transportes Sierra Ltda., Transportes Gómez Hernández S.A., Transportes Urabá Cootrasuroccidente, Batigas, Corona Gas e Intergas del Caribe; situación que fue objeto de compulsa de copias (aspectos finales) por parte de la Fiscalía Delegada

Así, entre 1998 y 2004, se obtuvieron como aportes financieros a favor de la organización, las siguientes cifras[182]:

[181] Tema tratado en Medios de Comunicación del Bloque Elmer Cárdenas, repetidoras: numeral 4º.
[182] Audiencia de control de legalidad en proceso radicado 2008 83241, Julio dieciocho (18) de 2012, sesión cuatro.

Empresa	**Aporte**
Apuestas Unidas del Pacífico	$244.000.000.oo
Fincas ganaderas	$1.786.200.000.oo
Venta de ganado	$474.870.000.oo
Transportes Sierra Ltda	$66.000.000.oo
Transportes Gómez Hernández S.A.	$66.000.000.oo
Transportes Urabá Cootrasuroccidente	$66.000.000.oo
Batigas	$106.770.000.oo
Corona Gas	$98.990.000.oo
Intergas del Caribe	$97.780.000.oo

Con todo lo señalado, se detalla como la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas' con el aval de otros dirigentes de la estructura paramilitar, buscó y logró intervenir en las instituciones de los lugares donde operaban; así, tanto parte de las Fuerzas Armadas estatales como de las organizaciones políticas, brindaron y recibieron apoyo de la empresa delincuencial de manera obligada o voluntaria, dejándoles el control de las poblaciones, quienes vivieron atemorizados por las constantes amenazas y atrocidades cometidas en su contra; los miembros de la agrupación armada ilegal lograron dominar hospitales, empresas prestadoras de servicios de salud, alcaldías, concejos, juntas de acción comunal, gobernaciones, policía y ejército Nacional, Congreso de la República, entre otros, con el falso compromiso de "trabajar a favor de las comunidades", contrario censu, el bloque, desarrolló durante todo su trasegar

multiplicidad de actos criminales, vulnerando los DDHH y garantías fundamentales de los ciudadanos, nótese ello en los testimonios de cada víctima, plasmados en la narración fáctica de los cargos; en aras entonces de contribuir con la verdad y que aquellas investigaciones penales continúen, se imparta justicia en favor de los afectados, la sociedad y el Estado, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que, si aún no se ha efectuado, se indague sobre relación de los paramilitares con Dagoberto Tordecilla, Juan Manuel Ramos, Isaac Martínez, Lucely Orjuela, Ramiro Palacio, Lucely Cardozo, Dianor Vidal, Ramiro Úsuga y Víctor Carpio, relacionados en la anterior relación, no obstante, esta Corporación no tiene conocimiento de las respectivas investigaciones penales.

3.2.4. Promotores de Desarrollo Social -PDS-

Este fragmento de los paramilitares, surgió como idea de los hermanos Castaño, en el año 1998, cuando varios dirigentes de la agrupación paramilitar fueron citados en Valencia-Córdoba, en dicha congregación reciben capacitación para que se adelante trabajos sociales, políticos y comunitarios en las diferentes zonas de injerencia; no obstante, el nombre de *Promotores de Desarrollo Social,* lo reciben en el año 2000, por iniciativa de Fredy Rendón Herrera. Los Promotores, tienen su primera sede en el corregimiento de Pueblo Nuevo-Córdoba, vereda 'La Comarca', siendo administrada por Catalino Segura Moreno, apodado 'Faustino Asprilla' y alias 'El Alemán', como orientador.

Esta célula paramilitar, se encuentra muy ligada a las relaciones políticas que estableció el grupo armado ilegal, se implantó así, en las diferentes escuelas de

entrenamiento la ***"capacitación de Promotores de Desarrollo Social -PDS"***, donde según la ideología que tenía el Bloque 'Elmer Cárdenas', requerían el estudio de temas específicos relacionados con las *"leyes nacionales, cooperativismo, gestión de proyectos, mecanismos de acción comunal, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario"*[183], destinando dichas enseñanzas al acompañamiento social en las áreas de influencia donde operaba la agrupación irregular; sin embargo, como lo hemos advertido a lo largo del proveído, tal ideología fue precisamente contraria a la protección de las garantías fundamentales de los habitantes; se implantaron reglas por parte de la agrupación armada que, notablemente acabaron con la sana convivencia y las buenas costumbres de la población.

Según lo informó el excomandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', los PDS, debían trabajar en compañía de la sociedad, procurando el arreglo de vías, el mantenimiento de escuelas, colegios, puestos de salud y recoger fondos para invertir en las necesidades que presentase la comunidad; así lo indicó en versión libre de mayo veintiséis (26) de 2008:

"… la misión de los PDS era trabajar con esas comunidades, creando las juntas de acción comunal, para que tuvieran legalmente derecho a reclamar al mandatario local; ese puente de la comarca que usted conoce, se reventaban 2 tablones no se fueron 20 campesinos de allí a hablar con el alcalde pagando $3.000 de carro, gastándose un día de jornal, aguantar hambre, para que le venga a poner 2 tabloncitos; entonces la comunidad, ellos mismos se encargaban de sacar los 2 tabloncitos y ponerlos, eso era un trabajo comunitario; los PDS les daban a conocer la constitución política, cuáles eran sus derechos y deberes, les ayudaban a llenar la documentación para que fueran a legalizar la junta de acción comunal ante la Gobernación de Antioquia, les hacían comité de trabajo, allí nosotros establecimos en común acuerdo, no fue impuesto con las comunidades, los días viernes era un día sagrado para las comunidades, los días viernes los hombres cabezas de familia y las mujeres cabezas de familia limpiábamos el cementerio, se les enseñó que si bien es bella y que la vida hay que vivirla, la vida también para muchos es un tiempo prudente, y que se debía tener un lugar digno a donde llevar a nuestras familias allá, incluso hoy lo siguen haciendo; las vías, yo

[183] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia Pública, radicado 110016000253 2008 83241, Darío Enrique Vélez Trujillo y otros. Octubre once (11) de 2011, sesión 1.

arreglé cientos de kilómetros de carretera, y seguramente los alcaldes mostraron como si ellos los hubieran arreglado…"

Situación que obviamente no acaeció, pues basta con recordar la incursión conocida como "siete (7) enanitos" -cargo 71-, acontecida el siete (7) de abril de 1999; en la cual, el reconocido PDS *Catalino Segura Moreno 'Faustino Asprilla',* al reunir obligadamente a los ciudadanos en la plaza de Villahermosa, éste, fungiendo como guía de la empresa criminal, identificó a diez (10) personas que debían separar de la comunidad, quienes fueron amarradas y tendidas en el suelo; fueron tildadas de "pertenecer o colaborar" con grupos subversivos, siendo asesinadas seis (6) de ellas. Igual coyuntura ocurrió en la comunidad de 'Cañoseco', siendo señalados siete (7) habitantes del sector, causándoles la muerte a tres (3) de éstas.

Así lo confirmó **Fredy Rendón Herrera,** en versión libre conjunta de abril veinte (20) de 2010:

"… cuando se entera Carlos Castaño, que Catalino Segura había sido líder en esa zona y que militaba ya en la autodefensa del eje bananero, pidió que lo trajeran para escucharlo, y el señor Catalino le dio a él los elementos para que el ordenara el desarrollo de esta operación…"; mientras que el propio **Segura Moreno,** advirtió -minuto 10:55:28-: *"…Yo llevaba una lista que la conocía Carlos Castaño, y la llevaba también el comandante militar para sacar a los líderes… no recuerdo el nombre de todos pero sí sé que iba, Crescencio Martínez, y muchos de los que iban ahí, que pertenecieron a la guerrilla… De los nombres de las personas no recuerdo, pero si me acuerdo quienes eran los líderes, que eran, líderes de Clavellino, Domingodó y los que estaban colaborando con información interna que eran Eliecer, Edgardo que era el secretario central, sé que había otro Crecencio Martínez, sé que había un enfermero que no recuerdo el nombre y otros, eran diez (10), yo tenía esa lista… "*

Por su parte, las víctimas narraron los hechos de la siguiente manera:

"… Estamos ubicados en la cuenca de Quiparadó, ahí estando asentados entraron las autodefensas, llegaron por tierra, nosotros estamos por un camino real, venían bastantes personas, como más de cien (100) personas, estaban todos uniformados como militares, con armas de fusiles, ahí el que venía guiando era Catalino, yo lo distinguía porque él fue líder de todas las comunidades de ahí de la OIBA, asentamiento de Pavarandó, era una entidad que manejaba fondos para las personas desplazadas… En ese tiempo tenía como treinta y ocho (38) años, él es de la comunidad de Taparal, él se se metió a eso de las autodefensas, solo lo distinguí a él, ellos cuando llegaron dijeron que eran de las autodefensas campesinas, entonces llegaron al asentamiento donde estábamos como unas trescientas (300) familias, nos reunieron a todo el asentamiento en una cancha de futbol que había, ellos fueron casa por casa y nos echaban para abajo a la cancha, eso fue en la mañanita, como a las cinco de la mañana, nos reunieron y allá sacaron una lista que Catalino llevaba empezaron a señalar a las personas… a todos los amarraron en presencia de todos nosotros, incluyendo sus familias, habían niños viendo, luego se los llevaron para los lados de Riociego, el mismo camino por donde vinieron ellos… Los que murieron no eran líderes, eran de las comunidades, se dedicaban a la agricultura, padres de familia, dejaron niños pequeñitos, eran buenas personas, ninguno de los que murió tuvo problemas con la gente, nunca los conocí con un fusil, tampoco estuvieron detenidos, eran católicos… Ellos suplicaron por sus vidas cuando los sacaron, no decían los paramilitares por qué se los llevaron…" (Entrevista realizada a Andrés Montalvo Quintero líder de la comunidad de Villahermosa, en junio 12 de 2010).

Asimismo, la señora *Libia Esther Correa Vabilonia,* en entrevista del 12 de noviembre de 2010, afirmó:

"… mi compañero no había tenido ninguna clase de problema ni nunca perteneció a ningún grupo al margen de la ley. A mi compañero lo encontraron muerto en un camino, a él junto con un hermano mío de nombre Jorge Eliecer Correa y un señor Floriberto y los enterraron ahí mismo a los tres (3) porque ya estaban demasiado de descompuestos… cometieron otros delitos, porque además de los múltiples homicidios también hubo el secuestro del señor Edgardo Gómez, y desplazamiento forzado porque muchas personas a consecuencia de estos hechos se desplazaron por temor. La persona que los seleccionó a ellos fue el señor Catalino Segura que hacía parte de las autodefensas y él había vivido con nosotros en Pavarandó… Este señor causó mucho daño a la comunidad…"

De allí que, notablemente los autodenominados "Promotores de *Desarrollo Social"*, no trabajaron a favor de la comunidad como lo anunciaban, al contrario, obraron en perjuicio de ésta, vulnerando sus derechos, cometiendo toda clase de atrocidades, señalando a los campesinos, indígenas, afrodescendientes, de "ser colaboradores, auxiliadores o pertenecer a la guerrilla o a algún grupo de delincuencia común"; con esta exculpación, muchos pobladores fueron asesinados, torturados, desaparecidos y desplazados; lográndose con ello el control social y territorial de la zona.

Ahora bien, según lo indicaron los PDS, estaban dirigidos directamente por el comandante del bloque, es decir, **Rendón Herrera**; cuya labor se orientaba básicamente al aspecto social, teniendo como funciones principales, "suministrar capacitación a las juntas de acción comunal sobre legislación colectiva, compromisos para orientar a los ciudadanos respecto de conocimiento en derechos políticos, a fin de ejercer ello, ante las administraciones municipales. Con esa "formación", los ciudadanos exigían a los gobiernos municipales subsanar las falencias que se presentaran en las diferentes zonas.

En audiencia celebrada ante este Tribunal, en agosto treinta (30) de 2012 -sesión tercera-, el abogado defensor de los postulados, procedió a lectura de comunicado suministrado por **alias 'El Alemán'**, con fecha del cinco (5) noviembre de 2009, el cual indicaba: *"… los vacíos institucionales que las han aquejado nos fue llevando a plantear nuestra misión de autodefensas, no solo en el campo militar, sino principalmente en el campo social y político, fue entonces cuando en las escuelas de formación del bloque se comenzaron a capacitar cursos de Promotores de Desarrollo Social o PDS, los cuales reciben una instrucción militar básica y una capacitación en temas como Constitución Política, cooperativismo, gestión de proyectos, mecanismo de acción comunal, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario entre otros temas y luego son destinados al acompañamiento social de las comunidades de nuestras aéreas de influencia…";* de igual forma, **Fredy Rendón Herrera,** en diligencia de versión libre de noviembre treinta (30) de 2009 -minuto 10:54:00-, señaló: *"… capacitación de planificación familiar, para evitar que las jovencitas quedaran en embarazo a temprana edad, eso también se*

realizó su señoría. Se llevaba a cabo capacitación, incluso invitando a los mismos hospitales, para que hicieran esa capacitación en los corregimientos, y los PDS… Se llevaban a cabo las capacitaciones con los padres, con los presidentes de acción comunal, con la gente del hospital, con las empresas prestadoras de servicios y por supuesto con los PDS; y eso logró unos objetivos…"

El principal puente de comunicación entre la comunidad y el grupo armado ilegal fueron los Promotores de Desarrollo Social -PDS-, quienes también contaban con una "escuela de capacitación", manejada por los apodados 'Norvey'[184] y 'Jeringa' -sin identificar-. Para el año 2000, los PDS recibían un pago de trescientos mil pesos ($300.000.oo) y en el 2001, contaban con instructores, los cuales adquirían la suma de setecientos mil pesos ($700.000.oo), recibiendo los Promotores un aumento a cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo).

El grupo de Promotores de Desarrollo Social (PDS), de la estructura paramilitar, en el año 2001, se conformaba así:

INTEGRANTE	**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CARGO EN LA ORGANIZACIÓN**
Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'	15.349.566	Comandante General del Bloque
Catalino Segura Moreno, alias 'Nando Palacios'	12.000.176	Comandante político PDS
John Fredy Pérez Londoño,	70.527.336	Secretario y segundo

[184] En las estructuras del Frente Norte y Medio Salaquí, se identifica a alias 'Norvey' como Vicente García Mercado, con cédula de ciudadanía número 98.612.519, segundo comandante de la escuela Samuel Hernández, sin tener certeza si se trata de la misma persona.

alias 'Efraín'		comandante político
Alias 'Tamayo'	Sin identificar	Promotor de Desarrollo Social
José Luis Arrieta Sánchez, alias 'Mauricio'	78.744.182	Promotor de Desarrollo Social
Daniel Enrique Martínez Caraballo, alias 'Nando dos (2) o Ramón'	71.984.514	Promotor de Desarrollo Social
Jesús Erney Salamandra Palacios, alias 'Oscar'	11.807.647	Promotor de Desarrollo Social
Rafael Moreno, alias 'Machín'	71.972.287	Promotor de Desarrollo Social
Alias 'Camilo'	Sin identificar	Promotor de Desarrollo Social
Alias 'El Abuelo'	Sin identificar	Promotor de Desarrollo Social
Hermes Andrés Rebolledo Valeta, alias 'Escamoso'	70.528.065	Promotor de Desarrollo Social
Carlos Javier Nieves Pérez, alias 'El Médico o Medusa'	71.942.643	Promotor de Desarrollo Social
Alias 'Percherón'	Sin identificar	Promotor de Desarrollo Social

Así mismo, se conoce que en diferentes localidades donde tuvo injerencia el Bloque 'Elmer Cárdenas', se destacaron gran número de promotores, quienes ejercían "labores políticas" obligando la participación de la ciudadanía en las diferentes zonas y

desplegaban otras órdenes impartidas por la comandancia del grupo irregular, tales como exigencias de dinero bajo el apotegma que "el mismo sería invertido en la comunidad".

3.2.3.1 Promotores de Desarrollo Social en las diferentes zonas de influencia del bloque

Los miembros de la célula paramilitar que fungieron como PDS, de conformidad al territorio de injerencia del BEC, fueron:

Promotores de Desarrollo Social -PDS- en Necoclí y Turbo-Antioquia	
Alias Zuleima	Sin identificar
Alias Médico (enlace directo con el comandante general)	Sin identificar
Alias Viviana	Sin identificar
Alias El Blanco	Sin identificar

Alias Rafa	Sin identificar
Alias Arturo	Sin identificar
Alias Esteban	Sin identificar
Alias Falco	Sin identificar
Promotores de Desarrollo Social -PDS- en Mutatá-Antioquia	
Alias Hildebrando (Coordinador en esa zona)	Sin identificar
Alias Nelson	Sin identificar
Alias Alberto	Sin identificar
Alias Mondongo	Sin identificar
Alias John	Sin identificar
Alias Miguel	Sin identificar
Alias Leidy	Sin identificar
Alias Gallet	Sin identificar
Alias Moisés	Sin identificar
Promotores de Desarrollo Social -PDS- en Acandí, Unguía y Riosucio-Chocó	
Alias Rubén	Sin identificar
Alias Mauricio (enlace directo con el	Sin identificar

comandante general)	
Alias Oscar	Sin identificar
Alias John Fredy	Sin identificar
Alias Santiago	Sin identificar
Alias Felipe	Sin identificar
Alias Edier	Sin identificar
Alias Eliecer	Sin identificar
Alias Duban	Sin identificar
Promotores de Desarrollo Social -PDS- en Arboletes-Antioquia, Canalete, Los Córdoba y Margen izquierda del río Sinú-Córdoba	
Alias Nidier	Sin identificar
Alias Ramón (enlace directo con el comandante general)	Sin identificar
Alias Juan Diego (enlace directo con el comandante general)	Humberto León Atehortua Salinas
Alias Pedro	Sin identificar
Alias Juan David	Sin identificar
Alias Mateo	Sin identificar
Alias Marcela	Sin identificar

Alias Kevin	Sin identificar
Alias Bayron	Sin identificar
Alias Walter	Sin identificar
Alias Ángela	Sin identificar
Alias Roberto Carlos	Sin identificar
Alias William Alfonso	Sin identificar

3.3. Incursiones[185]



El Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- en su férreo propósito expansionista y de dominio territorial frente a los grupos guerrilleros, desarrollaron una gran cantidad de operaciones armadas ilícitas en la zona geográfica del Urabá, resaltando sobre todo aquellas desplegadas en el departamento del Chocó, tales como la de 'Riosucio', 'Bojayá' y la conocida en las huestes del GAOML como 'Bijao Cacarica', en tanto oficialmente fue denominada 'Operación Génesis'. A más de las anteriores, la estructura armada ilegal

[185] Todas las incursiones, fueron expuestas por la Fiscalía 48 UNJYP en proceso no priorizado; audiencia de control de legalidad del cuatro (4) de junio de 2012, sesión primera; es de advertir igualmente, que las mismas fueron desarrolladas como se adujo en sentencia emitida por esta Magistratura en agosto 27 de 2014 -numeral 3.3, página 43 y siguientes-

atendiendo a esa línea de esparcimiento geográfico, incursionó en zonas diferentes a la tradicionalmente militada, de allí la desplegada en Tocaima-Cundinamarca de la cual devino la 'Masacre de la Horqueta'; y los combates desarrollados en Dabeiba-Antioquia en el año 2004.

No obstante, haber sido el presente ítem establecido como prueba trasladada (pronunciamiento en sentencia de agosto 27 de 2014 -Rdo. 2008 83241) se recapitulará nuevamente las acciones bélicas, teniendo en cuenta la preservación de la memoria histórica como pilar fundamental del proceso de Justicia y Paz; sin embargo, esta Corporación llama la atención del ente acusador, atendiendo que en la mayoría de las incursiones desplegadas por la empresa criminal, no se aportaron entrevistas o testimonios de los pobladores de la zona, quedando corta la verdad de lo acontecido, pues el contexto solo se devela desde el punto de vista de los victimarios; exceptuando en aquellas irrupciones que originaron los cargos por los que deberán responder los postulados penalmente.

3.3.1. Incursiones a Unguía – Chocó

- **Primera: Febrero diez (10) de mil novecientos noventa y seis (1996):**

"Se trata del 'primer operativo ilegal' realizado por el Bloque Elmer Cárdenas, teniendo como objetivo fundamental desplazar al Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' de la zona de Unguía-Chocó, donde el grupo subversivo contaba con un campamento al mando de

'Víctor Tirado'; y de esta manera asumir el control 'militar', desplazando hacia las montañas a los guerrilleros que se acantonaban en la localidad.

Para esta operación y como quiera que los integrantes de la organización criminal naciente de las Autodefensas eran reducidos en número, se buscó el apoyo de otros grupos paramilitares que operaban en la zona, como lo fue el Bloque 'Alex Hurtado' del Eje Bananero y algunos hombres de la autodenominada 'Casa Castaño', con lo cual se lograron reunir un total de sesenta (60) efectivos, actuando como uno de los comandantes de escuadra el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva.

Fue guía de la maniobra militar ilícita, alias 'Ramiro', enviado por la 'Casa Castaño' informante que, con posterioridad a esta incursión, se unió al grupo conocido como la '70' (Bloque Elmer Cárdenas).

En esa incursión contaron con armas de largo alcance como fusiles G3, AK47, R15, una ametralladora, un mortero y lanzagranadas M79, el transporte se efectúo por vía fluvial en lanchas que al parecer fueron alquiladas en el municipio de Turbo-Antioquia.

Una vez arribó a Unguía el grupo de las Autodefensas, los miembros de las igualmente autodenominadas Fuerzas Revolucionarias de Colombia 'FARC' que operaban en la zona se percataron de la presencia de los paramilitares entablándose un combate; no obstante, la fuerza pública de la localidad optó por permanecer expectante y resguardada en el comando.

El trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), el grupo se dividió, quedando un contingente compuesto por treinta (30) hombres, y ante la reagrupación efectuada por el Frente 57 de las FARC y la constante presión en su contra, se replegaron abandonando en el sector.

Como resultado de la actuación bélica resultó asesinada una persona de treinta (30) años en 'Santa María la Antigua', individuo que al momento de su ejecución fue tildado como un presunto

colaborador del grupo guerrillero que operaba la zona, este homicidio le es atribuido al conocido con el remoquete 'Pantera' y cuyo nombre era Luis Carlos Mercado Gutiérrez[186]*"*

- **Segunda: Febrero veintitrés (23) de mil novecientos noventa y seis (1996):**

"El objetivo de esta actuación 'militar' ilegítima era similar a la primera incursión, variándose de estrategia para buscar el éxito de la misión, razón por la cual, los comandantes del grupo paramilitar optaron esta vez ingresar a la zona a través del municipio de Acandí-Chocó.

Fueron treinta (30) hombres, quienes se dividieron en tres (3) escuadras, las cuales una vez desembarcan en Acandí-Chocó dan inició a una travesía que los lleva al sector conocido como 'Balboa', lugar en el que suscitan los primeros combates con los grupos guerrilleros, en desarrollo de estos se presenta el deceso de un (1) miembro de las Autodefensas, siendo remitido su cadáver al municipio de Necoclí, este recorrido finalmente culmina en el corregimiento de 'Titumate', donde las tropas de las Autodefensas se acantonan en el sector, cerca de donde se encontraban los campamentos de los subversivos y allí establecen un centro de operaciones, con la finalidad de ir copando la zona del Chocó.

Establecidos en dicha zona rural, las Autodefensas toman posición en 'la Gloria' corregimiento de 'Santa María', igualmente en el 'Gilgal' y 'Titumate', sector de los 'bajos de Unguía', 'Cuque' y el 'rio Tigre'; para el veintiséis (26) de febrero de 1996, en el sector conocido como 'La Gloria' se presenta un relevó de las tropas con miras a renovar el brazo armado en la operación ilegitima.

Se tiene que, en la actuación militar ilegal, alías 'Ramiro', y quien fuera facilitado por la 'Casa Castaño', se encargó de ir señalando a lo largo del recorrido que personas era miembros de las

[186] En versión de marzo 12 de 2009 'El Alemán', confirma estos hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 primera sesión, record 00:20:42)**

agrupaciones guerrilleras o en su defecto eran reconocidos como supuestos colaboradores de los grupos subversivos y así ser ajusticiadas.

En cumplimiento de su objetivo y al arribar al sector conocido como 'Peñaloza', alías 'Ramiro' reconoce un presunto miliciano, el cual es retenido por los miembros del grupo de Autodefensas, quienes le dan muerte en las inmediaciones del 'Rio Toló'; posteriormente en el sector conocido como 'Balboa', en desarrollo de combates, y como se indicó fue dado de baja un integrante de las Autodefensas y a su vez mueren varios miembros de la guerrilla; así en el sector de 'Titumate' también el informante da cuenta de la presencia de tres supuestos (3) subversivos, los cuales son inmovilizados y conducidos hasta la finca 'La Gloria' donde finalmente son asesinados.

Para el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) los grupos paramilitares ocupan la región de 'Tanela', Santa María, allí se producen enfrentamientos con la subversión y como resultado se da muerte a un presunto guerrillero; posteriormente en abril de igual año, arriban al municipio de Unguía-Chocó donde nuevamente se presentan combates armados con la guerrilla, resultando herida una (1) ciudadana, la cual es auxiliada por el grupo de Autodefensas y llevada al hospital de la localidad.

En el 'Rio el Tigre' instalan un (1) retén que tenía como finalidad la captura de todos aquellos milicianos que se desplazaran por el sector, obteniendo como resultado el homicidio de un (1) individuo, quien fue señalado por el informante del grupo paramilitar, como presunto integrante de las 'FARC'.

Así en mayo del mismo año, el Bloque 'Elmer Cárdenas ACCU', hacen presencia en 'Santa María', 'Tanela' y 'Gilgal', con un grupo de diez (10) hombres, estableciéndose en la vereda conocida como los 'Bajos de Unguía', sitio denominado 'Canagua', asesinando en la localidad a un presunto infiltrado del grupo guerrillero.

Llegando al puerto de 'Santa María', dan muerte a una (1) mujer, señalada por el informante como miembro de las FARC; igualmente en el sector donde se ubicaba la 'finca las palmas', matan a Darío Zapata, y a un hombre no identificado, conocido con el alias de 'El Ñato'.

También en Rancho de Acandí; se registró la muerte de un (1) joven que estaba intentando contactar al grupo paramilitar, a quien se le tildó de ser un infiltrado de los grupos guerrilleros; aunado a lo anterior y en el desarrollo de la operación militar ilegal arribaron a Capurganá, localidad en la que retuvieron un (1) hombre y una (1) mujer, los cuales son llevados al sector conocido como 'El Cielo', donde fueron asesinados[187]

Del resultado de estas dos (2) incursiones primigenias realizadas por el 'Bloque Elmer Cárdenas', se tiene en los registros la existencia un número aproximado de ochocientas (800) víctimas, dando cuenta el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, que se han suscitado dificultades y eventualidades que no han permitido conocer los nombres de las personas que fueron ultimadas por el grupo paramilitar, así como de los parajes exactos donde se ejecutaron y enterraron, ello en atención al paso del tiempo, aunado a lo recóndito de los lugares y las dificultades geográficas para su acceso; sin embargo y pese a las vicisitudes da cuenta de la realización de una serie de jornadas en el departamento de Chocó, con alías 'El Alemán'; en la cual, el desmovilizado señaló los lugares donde se encontraban ubicadas aproximadamente ciento ochenta (180) fosas comunes, debiendo efectuarse una segunda fase de exhumaciones e identificación de los cadáveres"

3.3.2. Incursión a Riosucio: Diciembre veinte (20) de mil novecientos noventa y seis (1996)



Conocida como '*Operación de la retoma de la cabecera de Riosucio*', fue preparada la incursión a este municipio por espacio de tres (3) meses de antelación, contándose con la

ía estos hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM,**

participación de los comandantes *Fredy Rendón Herrera, Carlos Alberto Ardila Hoyos, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Julio César Arce Graciano (exmilitante de las FARC EP)*, siendo este último el encargado de guiar las tropas.


Más de cien hombres armados se tomaron a Riosucio

(Viene de la pág. 1)

no José Eliseo Asprilla, el maestro Edinson Cuesta, el ebanista Robinson Martínez Moya y Francisco Armando Martínez, fueron las personas secuestradas por este grupo armado", dijo Luz María Valderrama, Asesora para la Paz de la Gobernación del Chocó. "No hubo robos y no sabemos la suerte de las personas secuestradas".

El Gobernador del Chocó, Franklin Mosquera M., pidió a la oficina ubicada en Urabá de la Cruz Roja Internacional que designe un delegado con el fin de que busque contactar el grupo armado y logre la liberación de los noseños secuestrados.

En el momento de la incursión armada el alcalde titular Martínez, no se encontraba en Riosucio.

Para esta acción, se dispuso de once (11) grupos conformados por doce (12) personas cada uno, los cuales se distribuyeron a lo largo del 'Río Atrato', en el supuesto de un enfrentamiento armado con miembros de la guerrilla; dispusieron de armas de corto y largo alcance, tales como revólveres, fusiles AK 47, ametralladoras y hasta explosivos tipo granadas; para las comunicaciones, contaron con la ayuda de la repetidora 'La Casa del Cura', en Necoclí-Antioquia; y lanchas para el transporte de los paramilitares.

Otros actores ilegales colaboraron en la incursión, como algunos Policías de Quibdó y Riosucio, ex-miembros de las FARC y unos agentes activos de la Brigada 17 del Ejército Nacional y su central de inteligencia[188].

El objetivo general de la caterva paramilitar, a más de consolidar su modelo expansionista, era el afianzamiento del grupo criminal en el territorio chocoano y en parte del Golfo de Urabá; dado que el municipio de Riosucio es el más grande de ese departamento y contiene gran parte del territorio pretendido, era indispensable su conquista para tales fines. Inicialmente se concibió la toma de la cabecera y las zonas

[188] En la Sentencia proferida por esta Magistratura el día 27 de agosto de 2014, en la causa no priorizada de radicado 110016000253 2008 83241, se dejó por conocido que esas tropas se encontraban bajo al mando de un coronel del Ejército Nacional, de remoquete "Don Diego", quien al parecer se trata de Diego Paulino Colorado, frente al cual se compulsaron copias el 28 de febrero de 2012, con oficio 936. Informó el Fiscal Delegado, que por esta situación se ha emitido multiplicidad de compulsas; no entrando la Sala a efectuar repeticiones innecesarias (Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM,04-06-2012 segunda sesión, record 00:04:47)

rurales aledañas, como sitios geoestratégicos de posicionamiento táctico-militar, económico y social[189]; como se adujo las tropas se distribuyeron a lo largo del río Atrato, algunos de los ilegales ingresaban a las viviendas de los ciudadanos, otros ejercían control en la zona, prestaban seguridad; hubo una repartición de trabajo criminal, todo fríamente planeado, con la única finalidad de apoderarse de la región; a la par la estructura armada ilegal "*debía combatir con gran ahínco el Frente 57 de las FARC-EP*", organización subversiva que tradicionalmente operaba allí.

Respecto de esta acción ilegal, indicó el miembro representante de la agrupación armada ilegal, en versión libre del tres (3) de junio de 2010 -minuto 11:38:25-, lo siguiente: *"…lo que pasa es que, la toma a Riosucio cumplía con una misión específica, controlar por parte nuestra la cabecera municipal que era el control que tenía las FARC en ese momento y pueblo importante para sacar víveres y movilidad entre el lado antioqueño y chocoano, y después de la toma de Riosucio donde el señor Raúl Hasbún de pronto a él se le pasó ahorita, él me acompañó a mí a la capital de Quibdó a coordinar la toma de Riosucio, entonces, después de la toma de Riosucio, la guerrilla se concentra hacia la zona del río Truandó, río Salaquí y hacía la parte de Vigía de Curvaradó..."*; cabe advertir que por tratarse de un hecho acumulado -cargo 84 en la presente decisión y número 3 en sentencia no priorizada-, tanto la Sala como la Fiscalía General de la Nación efectuó la respectiva compulsa de copias en contra de las autoridades que tuvieron participación en la conducta ilegal[190]

El postulado **Pablo José Montalvo Cuitiva 'David o Alfa 11',** en versión libre del once (11) de marzo de 2008 -minutos 11:58:38 y 12:13:30-, señaló:

"… El 12 de diciembre de 1996 me dan orden de que me acerque a Puerto Santamaría, me la da 'El Cabezón', también se la transmiten a 'Ramiro' y a 'Roberto' que se acerque también con su grupo al Puerto de Santamaría… Cuando llegamos al sitio, llega 'El Cabezón' y nos informa que debíamos

[189] Diligencia de versión libre rendida por el postulado Fredy Rendón Herrera, el veinticinco (25) de noviembre de 2009. Pie de rodamiento 14:53:35
[190] Contra el coronel del Ejército Nacional Diego Paulino Colorado, así como quien para entonces fungía como coronel de la Policía en la estación de Quibdó; se compulsaron copias en febrero 28 de 2012 -oficio 936 y 1049, este último del 7 de marzo de 2010- Audiencia de control de legalidad del cuatro (4) de junio de 2012, segunda sesión

esperar unos refuerzos, iban a llegar a ese sitio para organizar una operación y le preguntamos hacía dónde es la operación y me dijo a Riosucio… era claro Riosucio estaba totalmente al dominio de las FARC … alias el Alacrán o ZC él era el máximo comandante de los milicianos en ese grupo que se había desertado de ese grupo, y hacía parte de las AUC. Él había sido el máximo comandante de los milicianos en Riosucio y había desertado de la guerrilla, del frente 57 de las FARC y había desertado para ingresar a las autodefensas y efectivamente empezaron a llegar a Riosucio. Allí llegó Cabezón, Carlos Correa y por último Kike, en ese tiempo Kike, 'El Alemán' hoy en día, Fredy Rendón. Para esa época Fredy Rendón era un colaborador de las autodefensas porque él no tenía como mando… Ahí se nos da la misión, se organiza los grupos, los que van a prestar seguridad, los que van a entrar al casco urbano y todo eso y efectivamente de los 25 hombres que tenía, me quitaron 13 porque había que prestar seguridad en otro sitio y me dejaron a mí. La operación arranca el 22 de diciembre del año 1996 en horas de la madrugada, nos desplazamos en panga rápida; me dejan 12 unidades y me dan la misión que me quede en Sautata y yo cumplo la misión, eran las 05:30 de la mañana… efectivamente cumplí la misión que prestar la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio… cuando las pangas se vienen queda un grupo de 30 hombres y queda al mando de Soto ahí; ¿Qué pasó? Yo me di cuenta de que habían traído creo que a 6 ó 7 personas de Riosucio… Los vi en la entrada del pueblo de Santamaría, ahí vi las personas retenidas… todos eran hombres, estas personas las tenía retenidas Cabezón, había otros patrulleros que no me acuerdo, no sé qué pasó con esas personas, escuché que fueron dados de baja pero no sé el sitio donde están enterrados..."

Indicaron los pobladores que los ilegales, irrumpieron en las viviendas con lista en mano, seleccionando a quienes serían sus víctimas, señalándolos de ser "colaboradores de la guerrilla"; de esta forma, fueron retenidos y seguidamente asesinados, ***Benjamín Artemio Arboleda -alcalde (E)-, José Lisneo Asprilla Murillo -agricultor-, Edison Rivas Cuesta -docente-, Pedro Nel Uribe Mazo -comerciante- y*** **Francisco Martínez Mena -víctima de secuestro-**; por indicación que efectuó *Arce Graciano,* como se indicó éste fue miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP, y por tanto debía conocer quienes los auxiliaban.

En entrevista realizada a la señora **Neidy Navarro Robledo -hijastra de José Lisneo Asprilla Murillo-,** relató:

"… Uno de ellos era conocido en la región, César 'El Alacrán', era el que mandaba aquí, de las autodefensas, José Lisneo, fue retenido en Los Williams (tienda grande cerca a la orilla del río), allí vi que él se encontraba atado con las manos hacía atrás, lloré mucho, con él estaba César. José Lisneo me pidió que le sacara del bolsillo la cartera y que me fuera para la casa, que él de esa no se iba a salvar; nosotros nos regresamos llorando y César nos dijo que no lloráramos y mi hermana Yasni -hija de José Lisneo-, le preguntó a César que iba a hacer con mi papá, y que todos estudiábamos y dependíamos de él, mi hermano le dijo que si querían plata se la dábamos y César contestó que esa plata la guardáramos para que estudiáramos, nos quedamos en el borde hasta que llegó las pangas y se llevaron junto con Benjamín, Nando, Epifanio Rivas y otro señor Chilapo, se los llevaron como para la Ciega de Unguía… yo creo que a él lo mataron porque desde hace mucho tiempo entre José y el padre de César había unos problemas de tipo económico por el cobro de una madera…"

Por su parte, **Yasney Asprilla Robledo -hija de José Lisneo Asprilla Murillo-** en entrevista realizada el veintisiete (27) de mayo de 2009, narró el hecho así:

"… El día 19 de diciembre de 1996, mi papá estaba en la finca ubicada en la vereda La Larga, finca el Esfuerzo, ese día llegó a Riosucio como a las 04:00 de la tarde, amaneció en la casa y el día 20 de diciembre de 1996 se levantó como a las 05:00 de la mañana, ya que iba a entregar una madera a una embarcación llamada 'Waika', él salió solo hacía la lancha y ahí fue que lo cogieron en el Puerto, y las personas que cogieron a mi papá pertenecían a las autodefensas, no sé de qué bloque, pero el que mandó a capturar a mi papá fue César y le decían Alacrán; acá en Riosucio llegaron como 100 hombres vestidos de camuflado verde, portaban armas largas, tenían brazaletes, que creo que decían 'Bloque Elmer Cárdenas', ellos se movilizaban en pangas y se lo llevaron hasta por donde los Williams y por allá lo embarcaron, siguieron río abajo hacía la Ciénaga de Santamaría, hasta ese día vimos a mi papá. Ese día mi mamá habló con los curas y éstos hablaron con uno de los jefes que le decían El Águila, y le llevaron la razón a mi mamá, diciéndole que no había nada que hacer, que ya estaba muerto, pero nunca dijeron dónde estaba el cuerpo… "

De igual forma, el señor **Domingo Rivas Cuesta -hermano de Edison Rivas-**, señaló:

"… en Diciembre 20 de 1996, nos invadieron los paramilitares al mando de César Arce Graciano, alias 'El Alacrán', era conocido en la región, ellos se llevaron varias personas de Riosucio… entraron violentamente en la casa de mi hermano Edison, amenazaron a su familia y se lo llevaron junto con

cuatro (4) personas más, a un señor Benjamín que colaboraba en la alcaldía, fueron llevados en una panga con dirección a Unguía… mi hermana María Crucelina, habló personalmente con El Alacrán, y él le dijo que no iba a pasar nada… agotamos todos los medios, pero no tuvimos noticias de mi hermano; me enteré por comentarios de algunas personas que los retenidos fueron asesinados en Unguía y Santamaría, que fueron humillados y torturados, al punto que les hicieron cavar sus propias tumbas… el grupo que hizo eso, era comandado por El Alemán…"

El señor **Francisco Martínez Mena, víctima de secuestro,** mediante entrevista del veintisiete (27) de mayo de 2009, narró lo sucedido de la siguiente forma:

"… Los hechos fueron del 20 de diciembre de 1996, yo tenía 20 años, terminaba de estudiar ese año y trabajaba con mi papá y mi hermano en unas plataneras que nosotros teníamos, surtíamos al pueblo de plátano… Yo estaba en mi casa, eran como las 06:30 ó 07:00 de la mañana, cuando llegaron tres (3) personas, hombres, vestidos como soldados, tenían armas largas y cortas con la cara destapada, ese día llegaron bastantes hombres; ellos decían que eran de las autodefensas, yo estaba en la casa con mi mamá y me amarraron las manos hacía atrás, caminamos hacia el río, me montaron en una panga y en la panga habían otras personas, estaba José Lisneo, Benjamín, Edison, Robinsón, de allí nos llevaron hacía Boca del Truandó; allí estuvimos hasta el mediodía, allí nos separaron en varias pangas, nos taparon los ojos, yo quedé en una panga solo con los uniformados y a los otros secuestrados en otras pangas, pero no sé para donde cogieron, a mí me llevaron para un pueblito no es a orillas del Atrato, no sé qué pueblo era, allá me destaparon la cara y me soltaron las manos como a las 04:00 de la tarde del mismo día veinte (20) de diciembre de 1996, en ese pueblito dormimos en una casa grande, en un plástico y encima de una cobija y me dieron comida y al día siguiente en horas de la tarde me llevaron y me dejaron en Bocas del Atrato, me dieron cuarenta dólares y me dijeron que me fuera para la casa… Estuve con Lisneo hasta donde yo sé él era agricultor… Nunca más se volvió a saber de él, no sé si está vivo o muerto; Edison Rivas, él era maestro, a veces lo contrataban para los montes, más que todo trabajaba la ebanistería, hacía mesas, escaparates, sillas, todo lo relacionado con la madera… No sé nada de él desde ese día… Benjamín, él trabajaba en la alcaldía, estuvo un tiempo como alcalde encargado, en el momento él era como secretario de hacienda… No sé de él desde ese día, no sé si está vivo o muerto… Hasta donde yo sé es porque era estudiante y no tenía problemas, los pelaos, ósea los paramilitares me dijeron que como era estudiante y no tenía problemas me dejaban libre… lo paramilitares que estaban conmigo me dijeron que me dejaban libre, pero que necesitaban que un

hermano mío trabajara con ellos, no me especificaron que hermano… Después de un tiempo, José Alberto Martínez Mena a quien llamaron 'Gavilán' se fue con ellos…"

Esta incursión notablemente no tenía como fin repeler el grupo guerrillero como en principio manifestaron los paramilitares; pues se deduce sin lugar a dudas que, el objetivo principal era obtener el control del territorio, intimidando a sus habitantes, sacrificando la libertad y vidas de algunos, con el único ánimo de generar terror y ejercer dominio en la zona; así, ninguno de los habitantes intentaría contradecir las disposiciones del bloque, es decir, que empezaban éstos a ejercer actos de mando contrariando el ordenamiento constitucional, violentando los derechos innatos y las normas de carácter internacional -Declaración Universal de los DDHH, Convenciones Americana de DDHH, contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumano o degradantes, entre otras-

3.3.3. Operación Bijao-Cacarica[191]: Veintitrés (23) de febrero al cinco (5) marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) -Distinguida por el Ejército Nacional como "*Génesis*"-

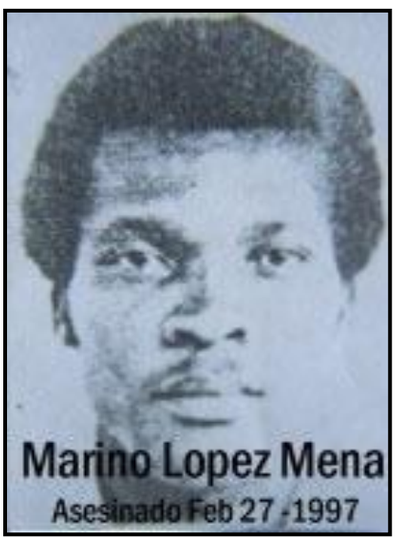

Como se dijo, en ese momento, el principal objetivo de la estructura paramilitar era su consolidación en la zona, atendiendo a un patrón expansionista, aunado a la idea de contrarrestar la acción guerrillera afianzada hacía ya varios años.

[191] Por la muerte del señor Marino López Mena, ocurrida en el desarrollo de ésta operación, fue condenado el General (R) del Ejercito Nacional Rito Alejo del Rio, a la pena de 25 años y 8 meses de prisión (en calidad de autor mediato)

Para ello, Elmer Alonso Cárdenas, alias 'El Cabezón', reúne a tres (3) comandantes: 'Pantera' –Luis Carlos Mercado Gutiérrez-, 'Ramiro' –Fernando Oquendo Estrada- y **William Manuel Soto Salcedo 'Soto'**, en la vereda de Santamaría, de Riosucio-Chocó, con quienes ideó la estructura operativa para la incursión; se asignaron a cinco (5) escuadras con treinta (30) hombres cada una de ellas, al mando de los comandantes con los remoquetes de 'Tolamba' -Marino Mosquera Fernández-, 'Mario'[192], 'Águila o Cobra' -sin identificar- y 'Llanero'[193]; sin embargo, la parte logística estuvo en manos de **Franklin Hernández Sugura 'El Chivo'**; todos los hombres se desplazaron por el río Atrato, hasta llegar a la afluente del 'Cacarica'; para el control del operativo, los ilegales se valieron de la antena repetidora ubicada en el municipio de Necoclí, interceptando de igual manera su similar de la empresa 'Maderas del Darién', lo que ayudaba a ampliar su radio de acción[194].

La empresa criminal, para llevar a cabo la operación ilegal, utilizó granadas, ametralladoras estándar, M79, revólveres, entre otros elementos bélicos; siendo *Julio César Arce Graciano 'Alacrán o ZC',* el encargado de facilitar la llegada a la cuenca de Cacarica, coordinando toda la situación con el coronel conocido como "Don Diego"[195] quien estaba a cargo de la Brigada XVII; así, la operación tuvo su origen el veintitrés (23) de febrero de 1997, la tropa paramilitar ingresó primero al parque "Los Katios", para de manera posterior incursionar en el sitio conocido como 'La loma del Cacarica', en Bijao, lugar donde asesinaron de manera inhumanas al campesino ***Marino López Mena***[196]. Otras poblaciones que sufrieron la incursión armada fueron Bocas del Limón, San José de la Balsa, Salaquí, Tamboral, Teguerre, La Selva, Sautata, Caño

[192] En las filas del BEC así se conoció a Omar Solera Reyes, sin saber la Sala si en este evento se trata de la misma persona.
[193] El postulado Rubén Darío Rendón Blanquicet, se distinguió en la agrupación delincuencial con este mote, pero al igual que la precedencia, la Magistratura desconoce si se trata del mismo individuo.
[194] Ello fue referenciado por el postulado Fredy Rendón Herrera, en versión libre efectuada el 26/11/2009 –Record: 10:29:50 a 10:31:00, y, 10:31:10 a 10:31:34 –
[195] Ya la Magistratura se pronunció sobre este sujeto, en anterior incursión (Diego Paulino Colorado, frente al cual se compulsaron copias el 28 de febrero de 2012, con oficio 936)
[196] Ver de ésta sentencia, patrón de macrocriminalidad "Homicidio en persona protegida", cargo N° 44.

Seco, El Guineo, entre otros; lugares donde se perpetraron ejecuciones, desapariciones, desplazamientos, y más ilícitos que incluso fueron cometidos con la cooperación de algunos miembros del Ejército Nacional[197].

De igual forma, en Riosucio-Chocó, también hubo enfrentamientos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército Popular-; situación que produjo el desplazamiento forzado de un centenar de familias; quienes perdieron sus bienes, costumbres y tuvieron en riesgo sus vidas, sin que muchos de éstos hubiesen retornado a sus viviendas.

El excomandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', **Fredy Rendón Herrera,** en versión libre del tres (3) de junio de 2010 (minuto 11:38:25), sostuvo:

"… Eso fue, la reunión que yo tuve con el general Rito Alejo del Rio y el señor Hasbún, que nos acompañó el comandante Maicol, quien nos entró (sic) a la brigada fue el flaco que era el enlace que había entre el grupo de autodefensas de ellos y la brigada, quien era muy cercano a la brigada que es como retirado de la brigada quien era quien nos hacia el puente… además de haber conocido al general en compañía de Maicol y de Rodrigo Doble Cero, fuimos allí a tratar el tema de la operación que desarrollaríamos nosotros para la toma a Riosucio el 20 de diciembre de 1996 ***y posteriormente la operación Génesis*** *su señoría..."*

En versión libre del seis (6) de agosto de 2008, el postulado **Franklin Hernández Segura 'El Chivo',** señaló:

"… luego de la operación de Riosucio termina 96 y llega el 97 en esta operación se liberan unos secuestrados, antes de caer a la cárcel ayudé al comandante Carlos Correa y Cabezón cuando, a mí me meten a la cárcel como a los 8 días, escucho que le dan prensa a la operación, en esta

[197] Sobre los miembros de la fuerza pública que colaboraron con la célula paramilitar, el postulado versión William Manuel Soto Salcedo hizo referencia en la versión libre rendida del nueve (09) de julio de 2008 -minuto 11:30:15 a 11:32:52-, Así mismo, se habló sobre el particular en la versión conjunta, "Operación Génesis o Cacarica", de abril 2010. De conformidad las narraciones hechas por los postulados, la Fiscalía compulsó las copas respectivas, el veintiocho (28) de febrero del 2011, sin que a la fecha se tenga conocimiento de los resultados de las mismas.

operación tuve participación directa en lo logístico y estuve en reuniones con Kike y El Cabezón, donde se hicieron croquis, planos y mapas de operación del fortín que tenía las FARC en el Salaquí, alias El Calvo era el guía, el objetivo era desalojar a las FARC de ese fortín y se tenía información que las FARC tenía allí era unos secuestrados. Las reuniones con el Ejército las hizo Carlos Correa, pero esto se manejó con mucha discreción, pero que el comandante Cabezón era el que conocía toda la operación… la operación Cacarica fue a comienzos del año 97, en los primeros 2 a 3 meses, yo fui capturado el 10 de abril de 1997…"

También señaló *Julio César Arce Graciano 'Alacrán o ZC',* en diligencia del veintiocho (28) de abril de 2010 (minuto 02:13:05):

"… Ya reunidos con mi general Rito Alejo solo estaban en ese momento, solo estaban Fredy Rendón Herrera que fue mi comandante Alemán y máximo comandante en ese momento, y quedamos que todo este tipo de coordinaciones me iban a llamar por intermedio del teléfono, eso me lo dijo mi general Rito Alejo por aparte otro día después, en todo caso que por intermedio mío se iban a mover todo ese tipo de relaciones… El Alemán regresa conmigo a la zona de Necoclí y me da la tarea de que encuentre personas responsables... Bueno ya volvemos a Necoclí y el Alemán me dice que vuelva a Riosucio para escoger entre los pelados que ya se nos había entregado y que estaban trabajando de forma directa con nosotros o los que estaban en calidad de colaboración que conocieran esa región para que sirvieran de guías para un operativo que se avecinaba, yo volví a Riosucio… Y calladamente empiezo a mirar y a preguntar por medio de charlas a ver quién conocía ciertos terrenos la mayoría yo sabía por dónde habían transitado y yo sabía que conocían, entonces su señoría seleccioné personas que conocieran Domingodó, Curvaradó, La Nueva ya sobre el rio Truandó, Clavellinos que conocieran ya sobre el rio Salaquí… para ser más exacto de regaderos, Arenal, Caño Seco, Playa Bonita, San José o Bocas de Tamborales, el río Tamboral que conocieran a salir a la conexión a la salida con Cacarica lo que era Terregue Alto, lo que fuera más a la parte sur para salir a Balsa, que conocieran igual para Playa Aguirre, Isletas y otro rio conocido como Pavarandó si más no me acuerdo…"

Como se señaló, esta incursión, no solo cobró la vida del campesino **López Mena,** sino que originó el desplazamiento masivo de pobladores; situación que desde toda óptica riñe con la defensa de los DDHH y garantías fundamentales; se violentó todos los bienes jurídicamente tutelados, derechos innatos y normatividad internacional,

cuyo objetivo es la protección inmediata y preponderante de los civiles ajenos al conflicto armado. Desde el punto de vista de las víctimas, todas las atrocidades vividas por éstos, fueron narrados de la siguiente forma:

"… Nunca observé en la zona presencia del Estado, ni policía, ni soldados. En la vereda hacía escuela y centro de salud, todo fue destruido, la vereda vivía en paz y armonía (…) Amanecieron allá al otro día las personas que habían corrido ya iban saliendo de nuevo a sus casas entre ellos ***Marino,*** *Marino había corrido para el monte porque el hermano de él que le dicen 'Agujeto', si era miliciano… lo hicieron subir a una palma de coco para que soltara el machete, diciéndole que les tumbara coco… luego le dieron que se tirara al piso, lo amarraron con las manos para atrás y él así amarrado se paró y les dijo "no me maten así amarrado, denme un tiro más bien… vino uno y le tiraba machetazos, pero él los esquivaba en la cabeza y les suplicaba que no lo mataran así amarrado, que lo soltaran… entonces vino otro y le quitó el machete a ese… y de un solo machetazo le partió la cabeza… esto lo hicieron en presencia de los que estábamos ahí presentes, la cabeza la sacaron del agua y la tiraron de una patada sobre el terreno y se decían unos a los otros "toquen la pelota"… no sé qué grupo eran, si eran del Ejército o paramilitares, porque como todos estaban uniformados, no se distinguían…"* -entrevista tomada a la señora Leonida de Jesús Hernández Castrillón en marzo 12 de 2010 y abril 29 de 2010-

El ciudadano **Quinto Mosquera,** en entrevista del cuatro (4) de noviembre de 2009, relató:

"… el día 26 de febrero de 1997, que hicieron incursión las autodefensas a Bijao, que iban correteando a unos milicianos, ya que los milicianos estaban haciendo un retén en un sitio conocido como La Loma en el Parque los Katíos, allí hubo el primer intercambio de disparos. Los milicianos corrieron por un camino que había hasta llegar a Bijao; ya estando en Bijao había otro grupo de milicianos hubo otro intercambio de disparos. La gente corrió para el monte y otros se quedaron en el pueblo. Las autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, comandados por Francisco Muentes y por Richard ya muerto, se metieron al monte en la nochecita y amanecieron en el monte, el grupo guerrillero de las FARC, estaban a diez minutos del casco urbano, las autodefensas estaban mirando quien se movía en el caserío… Marino iba corriendo y ellos detrás dándole machetazos el cayó al río y ahí fue donde le terminaron de mochar la cabeza, el río se llevó el cuerpo y creo que pasó una semana o más cuando recuperaron los restos y la cabeza más abajo; a Marino no era el que iban a asesinar, ya que las autodefensas sabían que el miliciano era el hermano a quien le dicen

'Agujeto'… desde ese momento nos desplazamos toda la comunidad de Bijao el día 28 de febrero de 1997, después de que asesinan a Marino López, el caserío conformado por 77 familias quedó absolutamente solo…"

3.3.4. Operación La Bonga - Pueblo Nuevo: Marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), fue denominada por la empresa criminal como 'La Armenia'

"El objetivo era la ubicación de un campamento que le servía a la agrupación guerrillera, como bodega para el almacenamiento de provisiones y armamento, la idea de las Autodefensas , era recuperar el material bélico y matar a los insurgentes que se encontraran custodiando el arsenal; igualmente se tenía conocimiento por información de algunos moradores del sector, que entre la armada panameña y los miembros de las FARC, existía un pacto de no agresión y de libre desplazamiento por la zona, lo cual no era del agrado de la comandancia 'paramilitar'.

Dicha operación ilícita, se conoció con el nombre de la 'Armenia'; y teniendo demarcación territorial una zona limítrofe con el vecino país de Panamá.

Para el accionar ilegal se contó con la presencia de cien (100) hombres, de ellos cincuenta (50) individuos eran facilitados por la autodenominada 'Casa Castaño' y el número restante de combatientes pertenecía al Frente 'Chocó' del 'Bloque Elmer Cárdenas'.

Utilizaron el mismo tipo de armamento del que se sirvieron para las incursiones pasadas; esta maniobra militar ilegitima se extendió por espacio de seis (6) días, y en su desarrollo las tropas llegaron al sector del 'rio Acandí', donde sostuvieron combates con los grupos de guerrilla; como producto de la incursión se evidenció el desplazamiento de habitantes de la 'Bonga' hacía la cabecera municipal de 'Ubaldía'; presentándose el homicidio de tres (3) personas en el lugar donde

se encontraba asentada la armería de la guerrilla, igualmente en el enfrentamiento se ocasionó el deceso de cuatro (4) presuntos guerrilleros que estaban uniformados, lo que permitió apropiarse de armas largas, que pertenecían a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' ".

Para ingresar a la zona, el grupo paramilitar se valió de la información suministrada por "un guardia panameño" y de traficantes de armas que utilizaban esa zona como corredor, que dicho bastión se encontraba en la zona fronteriza de Colombia y Panamá, por una franja de la cordillera conocida como 'La Bonga'[198]; El operativo como se indicó tuvo una duración de seis (6) días, dos (2) de planeación, dos (2) de ingreso a la zona y dos (2) de retirada; la situación no sólo cobró la vida de los mencionados, sino que además al parecer se desplazaron de manera forzada cerca trescientos treinta (330) personas.

Aunque como se adujo en principio, la mayoría de las incursiones narradas por el ente acusador, no exhibieron declaración alguna de víctimas; la Sala acudió a diferentes medios de comunicación que planteaban la incursión armada; así, el diario panameño "IPS", en su artículo *"Paramilitares colombianos siembran terror en la frontera"*[199]*,* plasmó el testimonio de una ciudadana identificada como *Mariela Espinosa -habitante de la Bonga-,* quien expresó por la muerte de cónyuge y nuera *"A nosotros nos está llevando el diablo"*. En éste también se afirmó que hubo cuatro (4) colombianos fallecidos, identificados como *Jorge Sánchez, Alberto Martínez, Remberto Arrieta y Mélida Rubiano,* siendo éstos capturados, amarrados a postes y árboles, torturados y luego asesinados a tiros, así como la desaparición forzada de un ciudadano de nacionalidad panameña desaparecido *-Arístides Fonseca-;* mencionó el medio de comunicación que *"… Los paramilitares pintaron consignas amenazantes, como "Muerte a los sapos" y una leyenda que decía: "Comité de la Autodefensa Campesina*

[198] Diligencia de versión libre rendida por el postulado Fredy Rendón Herrera, en noviembre veinticinco (25) de 2009. – H: 11:42:49 a 11:43:12-.
[199] http://www.ipsnoticias.net/1997/04/panama-paramilitares-colombianos-siembran-terror-en-la-frontera/

de Urabá y Córdoba"…"; debiendo la Magistratura realizar los respectivos exhortos al final del recuento de las 'Incursiones armadas'.

3.3.5. Operación conjunta Tacarcuna: Abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

"Tuvo (sic) como finalidad atacar al Frente 57 de las FARC, ya que los insurgentes al parecer estaban utilizando una bahía denominada 'La Miel' en Panamá para desembarcar armas, municiones, provisiones y secuestrados, ello con ocasión del citado pacto de no agresión; existente supuestamente entre el grupo guerrillero y la armada fronteriza panameña.

En total participaron treinta y cinco (35) hombres pertenecientes al 'Frente Chocó' y a la 'Casa Castaño', allí se enfrentaron con un grupo guerrillero, donde son asesinados tres (3) milicianos y liberados los miembros de una familia que al parecer se encontraban secuestrados y en poder de las FARC, igualmente es recuperado material bélico, entre ellas un fusil AK47, una (sic) pistola marca 'Taurus' y un revólver"

3.3.6. Operación Benkos Biohó[200]: Diez (10) al veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

"El objetivo de la actividad 'militar' ilegal, radicaba en ubicar geográficamente el campamento del grupo guerrillero 'Benkos Biohó', e incursionar en él, dar de baja a los milicianos y recuperar el armamento que fuera encontrado en su poder.

[200] Guerrilla étnica, con injerencia en el departamento del Chocó, perteneciente al ELN

Se contó para la misión ilegitima con la ayuda de un ex integrante de este grupo guerrillero 'Benkos Biohó', quien tenía conocimiento de la ubicación exacta del campamento, indicando el cuartel entre el territorio de 'Puerto Echeverri' y 'Taidó'. Se utilizó armamento y para el transporte de tropas desde 'Nueva Luz' en Riosucio y Necoclí con destino al aeropuerto de 'Condoto'[201]*, con dos (2) aeronaves con servicio 'charter'.*

Para poder llegar al campamento guerrillero, los combatientes del referido bloque de las Autodefensas, realizaron un recorrido por los ríos 'Pete' y 'Beriguadó', precisamente la organización guerrillera se encontraba asentada en la cabecera de este último afluente fluvial, allí se desató un enfrentamiento que tuvo como resultado la muerte de algunos miembros del grupo subversivo, y de esta actuación se indica por parte de los combatientes del Bloque Elmer Cárdenas, que en aquella calenda fue aniquilado dicho frente guerrillero, toda vez que desde ese enfrentamiento no se tiene conocimiento del mismo". La incursión estuvo bajo el mando de *Elmer Alonso Cárdenas, alias 'El Cabezón'.*

3.3.7. Operación Vigía del Fuerte: Veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

"Consistía en hacerse al control de la zona y repeler el accionar de las FARC en el sector, como resultado de esta incursión las autodefensas se establecieron en dicho territorio hasta marzo del año dos mil (2000).

El comandante del operativo ilegal era Fredy Rendón Herrera, alias 'el Alemán'; en la misma contaron con la colaboración de miembros de la Armada Nacional, quienes facilitaron el préstamo de

[201] Diligencia de versión libre rendida por el postulado Fredy Rendón Herrera, en noviembre veintiséis (26) de 2009. –H: 04:10:10 a 04:10:33-.

tres (3) lanchas conocidas como 'pirañas' y un barco denominado 'destacamento', el cual servía para abastecerlas; esta ayuda según lo narran los postulados, fue facilitada por el capitán de contraguerrilla del Batallón 35 y los tenientes conocidos como 'Ramiro' y 'Conejo'.

En la incursión actuaron noventa (90) hombres de las Autodefensas y en su desarrollo se advierte que una vez estaban las tropas a dos (2) kilómetros de la entrada al casco urbano de Vigía del Fuerte, fueron enviados Julio Cesar Arce Graciano, alías 'ZC' y Elmer Cárdenas conocido con el remoquete de 'Cabezón' para coordinar con los miembros de la Policía Nacional como sería el ingreso a la localidad, confluyendo como estrategia, la simulación de un combate entre el bloque paramilitar y las Fuerzas Estatales, para lo cual estos detonarían sus armas al aire y así harían creer que su ingreso ilegal a la zona no contó con la complacencia del estamento oficial.

Una vez en el casco urbano, los insurgentes se dirigieron al extremo sur del pueblo, donde se encuentra el colegió del municipio, instalando allí un puesto de mando logrando el control y apostaron una repetidora, con su propia frecuencia en el sitio donde se encontraba la antena de 'Telecom'".

El postulado Fredy Rendón Herrera en versión libre del veintiséis (26) de noviembre de 2009, indicó "*Participan y Colaboran el alcalde de Vigía del Fuerte y el de Bojayá para la época, el personero de Vigía del Fuerte para la época, la policía de Vigía del Fuerte y Bojayá, la armada de declaraciones de "Cepillo", en las pirañas iba el capitán 'Correa' de la contraguerilla del Batallón 35, un teniente 'Ramiro', un teniente que conocimos como Conejo, esos son los tres datos del tema de la armada que conocemos … los nombres de los alcaldes y demás …es Chaverra y Joaquín Palacios en el caso del chocó"*; igualmente señaló el excomandante de la empresa delincuencial que: *"… van de Vigía de Curvaradó las tropas del BEC y algunos miembros de la Armada Nacional coordinan la toma de los brazos del río Atrato conocidos como 'Montaño', 'Murindó' y 'Opogadó', siendo el primero mencionado recorrido por los Agentes del Estado, los otros fueron recorridos por mi grupo; y las embarcaciones de la Armada Nacional se quedaron en el sector de Napipí, prestando seguridad en esta parte del río, nos encontramos todos en la Y de Napipí…al norte de Napipí y al sur de Vigía del Fuerte… el acuerdo era entrar disparando al aire, para que la policía también hacer disparos al aire para que no hubiera problema con la población… se simuló un enfrentamiento".*

Se advierte entonces que, por este hecho, la Fiscalía 48 UNJYP efectuó la respectiva compulsa de copias[202] en contra de las Autoridades mencionadas, quienes prestaron apoyo en la acción bélica; debiendo gestionarse por el ente acusador las investigaciones pertinentes y que estos hechos que causan tanta desesperanza en los pobladores del territorio nacional, no continúen repitiéndose; pues las Fuerzas Armadas estatales son precisamente las llamadas a velar por la seguridad de los ciudadanos, sin embargo en muchos eventos, como en el presente, fueron quienes de manera procaz colaboraron con el grupo armado ilegal, para que se cometan toda clase de ilicitudes en la región y éstos pasaran a ser la máxima autoridad.

3.3.8. Incursión al municipio de Juradó: Junio dos (2) hasta finales de mil novecientos noventa y siete (1997)

"El objetivo de la actuación ilegitima era controlar un corredor estratégico de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ubicado en Juradó-Chocó, ya que para el 'Bloque Elmer Cárdenas AC' resultaba de vital importancia apoderarse de la zona selvática de este departamento, pues por sus condiciones geográficas se posibilitaba que sus desplazamientos pasaran inadvertidos y encubiertos; igualmente al ejercer un control militar en dicho territorio, el bloque contaría con una entrada privilegiada por el occidente de Antioquia.

Así mismo; y en atención a la gran cantidad de recursos hídricos existentes en dicha territorialidad, de controlar la zona, les permitiría y facilitaría el comercio de armas y contrabando, actividades vitales para que el bloque pudiera subsidiar sus acciones armadas, aunado al desplazamiento de las tropas hacía otras zonas limítrofes.

[202] Oficios 799 del 25 de junio de 2009; 915 y 916 de mayo 31 de 2012

Como objetivo secundario el grupo paramilitar determinó que era necesario cercenar la relación permanente que se evidenciaba entre la población civil y el grupo guerrillero, evitando el acceso a víveres e información privilegiada.

Con anterioridad se había intentado una incursión en dicha zona con resultados fallidos, el comandante Carlos Alberto Ardila Hoyos conocido con el remoquete de 'Carlos Correa' se reunió con Vicente Castaño, para lograr el préstamo de dos aviones, que este a su vez había conseguido en la ciudad de Medellín, una de las aeronaves referenciadas en las que fueron transportados los alzados en armas, se conoce como 'DC3', propiedad de Francisco Cifuentes[203].

Arribó a la zona, el grupo paramilitar instaló un centro de operación que se ubicó en el 'Caserío de Curiche', más concretamente en el sector conocido como 'El Roto', que operaba hacia el extremo norte del 'rio Juradó' hasta la comunidad indígena de 'Guayabal' cerca de 'Palo de Letras', de igual manera a extremo suroriente operaban por 'la bahía el aguacate' 'la Octavia' y cerca de 'Cupica' y en el oriente hasta la cabecera del 'rio Truandó', y zonas urbanas de 'Cupica' zona urbana y de 'Bahía Solano'.

Los insurgentes realizaron un desplazamiento fluvial que finalizó en 'Teté', lugar desde el cual se desplazaron en un (1) camión hasta el área urbana; allí permanecieron por espacio de un (1) mes y coordinaron con la fuerza pública su salida en lanchas para llegar a 'Yutú', y posteriormente al municipio de Vigía del Fuerte, lugar donde se reúne todo el brazo armado y de nuevo embarcan en lanchas para arribar a 'Vigía de Curvaradó, presentándose un combate en diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) concretamente en 'Remancho'.

Como resultados de la operación se destacan el decomiso de fusiles, carabinas escopetas, revólveres y pistolas en el sector conocido como 'Arusí', el homicidio de tres posible (3) milicianos en la localidad de 'Curichi', igual el de un (1) N.N. en 'Bahía Solano', la ejecución de otra persona N.N.

---

[203] Compulsa de copias por parte de la Fiscalía General de la Nación -Fiscal 48 UNJYP-, a través de los oficios 618 de abril 23 de 2012 y 911 del treinta (30) de mayo de 2012, a fin de que se investigue su participación en los hechos relacionados.

en Juradó porque era señalado de ser miliciano y finalmente el atentado contra la vida de un (1) presunto colaborador de la guerrilla en el sector llamado el 'Aguacate' de Juradó".

3.3.9. Masacre de La Horqueta: Veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), vereda Celandia, municipio de Tocaima-Cundinamarca



Ante la necesidad de ingresar al departamento de Cundinamarca y así repeler a los guerrilleros presentes en esta zona, un grupo de veintiún (21) combatientes adscritos al Bloque 'Elmer Cárdenas', con la colaboración de 'Casa Castaño', son dispuestos para esta misión ilegal.

Los combatientes se transportan desde el municipio de Necoclí-Antioquia, pasando por la capital de este departamento, para finalmente desembarcar en la ciudad de Bogotá. Allí, son guarecidos en residencias ubicadas en el centro de la urbe, para finalmente trasladarse hacia la Mesa-Cundinamarca; los ilegales son llevados a la base militar del Ejército ubicada en esa municipalidad, donde son dotados de armamento especial[204].

[204] Sobre el ingreso a la base del ejército el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, quien participó en dicha masacre, indicó que; "*señor Magistrado en las diferentes versiones que yo he rendido ante la Fiscalía de Justicia y Paz que han sido varias, yo he hablado que a nosotros nos llevaron en horas de la noche a esa base que quedaba a las afueras de la Mesa-Cundinamarca, era una base del Ejército, en la cual había mucho personal del Ejército pero directamente los nombres de los oficiales, de los suboficiales al mando de esa base no los conozco, en ese tiempo tenía rango de patrullero raso y la coordinación era directamente de los comandantes del grupo, a nosotros como patrullero no nos daban esa información y tampoco nos dejaban tratar con esos señores* -Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 tercera sesión, record 00:28:41- *(…) en esa base también yo he relatado en varias versiones que ahí nos entregaron el armamento que vino proveniente de Urabá, nos entregaron el armamento, nos entregaron los camuflados y*

Como represalia ante la muerte en combate de quien en vida respondía al mote de 'Pantera' -Luis Carlos Mercado Gutiérrez-, el grupo paramilitar desata su ira en contra de pobladores de la 'Horqueta', mediante la comisión de múltiples asesinatos.

La señora **Alicia Guzmán Arévalo** -cónyuge de Germán Darío Loaiza-, relató lo acontecido en aquella ocasión de la siguiente forma:

"… A mi esposo lo mataron los paramilitares el 21 de diciembre de 1997, llegaron varios hombres armados lo golpearon y luego lo amarraron, como a las 11:00 AM, nos sacaron de la casa y camino a la Horqueta lo asesinaron junto con el esposo de Lucila el señor Omar Martínez, a los hermanos Nelson y Eduardo Burgos y a Gustavo Martínez, hechos ocurridos en el municipio de Tocaima departamento de Cundinamarca…"

El joven **Jhonattana Loaiza Guzmán,** en diligencia del veintisiete (27) de octubre de 2009, señaló:

"… Todo era muy tranquilo en la región, se tenía conocimiento que en Viotá municipio a escasos 20 minutos de Tocaima había presencia de la guerrilla, que era zona roja; hasta que para el 21 de noviembre de 1997como a las 05:30 de la madrugada llega un grupo armado usando prendas de las fuerzas militares a la finca Villa de Leiva quienes dijeron que eran el Ejército Nacional de Colombia y procedieron a amarrar al señor ***Germán Darío,*** *posterior llega* ***Gustavo Martínez, Hermes Mora, Omar Martínez y María Lucila,*** *a quienes también amarraron, menos a* ***María Lucila.*** *Estos*

---

también participaron varios miembros del Ejército como guías de nosotros hacía esa región de la Horqueta, Cundinamarca" –Ibíd., tercera sesión, record 00:31:01-

El mismo postulado, en diligencia de versión libre rendida el seis (6) de octubre del 2008 -Record:10:59:38 a 11:00:45-, narró que *"… en horas de la noche llega un 350 camión del Ejército, hablan con pantera nos embarcan al camión y nos trasladan a La Mesa Cundinamarca y a la Horqueta llegamos a una base del ejército en horas de la noche, no sé a qué base ya que era de noche entre La Mesa y La Horqueta, ya estando en la entrada los soldados de guardia preguntan qué personal va y dicen que es personal del ejército y nos dejan entrar, llegamos a los alojamientos y se presentan unos suboficiales, no se los nombres o apellidos, ellos se le presentan a los comandantes y como Yo fui militar me di cuenta que eran suboficiales del ejército, nos entraron camuflados americanos de las fuerzas militares sin distintivos y el armamento lo entró un carro cisterna de Proleche sacan el armamento fusiles AK47, 762, M16 y lanza granadas M79, nos entregan el armamento y nos dan la dotación y el personal del ejército se empezaron alertar por lo del armamento y empiezan a preguntar qué quiénes éramos y los suboficiales dicen que éramos de las fuerzas especiales, son personal de nosotros también y nos dejan quietos, como a las doce de la noche nos embarcan en el mismo camión que nos llevaron y con nosotros diez comandos del ejército que nos sirven como guías hasta cierta parte…".*

*señores le preguntan a la señora **Alicia Carmenza** que si les podía cocinar que ellos le pagarían quien dijo que sí; y luego después que ellos comieron como a las 11 de la mañana, se los llevaron a todos para la Horqueta, menos a María Lucila y nosotros los niños, Jhonattann, Elkin Darío y Fabián Arturo, y en eso uno de ellos se devuelve y me pide fósforos y quemó la moto de Omar y Lucila; se van y como a los 30 minutos se escucha una balacera, a los 20 minutos llega Carmenza y dice que los habían matado a todos y proceden a bajar a la Horqueta, y observan los cuerpos de Gustavo Martínez, mi padre, Omar Martínez, Eduardo y Nelson Burgos… De ahí se desplazaron por hay 8 familias aproximadamente…"*

Asimismo, **María Isabel Martínez de Castiblanco,** en entrevista del veintiocho (28) de octubre de 2009, narró:

"… Mi hermano Gustavo vivía en el caserío La Horqueta, en una pieza, pagaba arriendo, vivía solo, era soltero… era catequista, preparaba a los niños para las primeras comuniones y confirmaciones allá en la Horqueta, también trabajaba con la familia Martínez ayudándole a empacar frutas… El 21 de noviembre de 1997, me llamaron a la casa… me dijeron que habían bombardeado la Horqueta, yo me fui para la Horqueta, pero en el portillo el Ejército no me dejó pasar, me tocó devolverme, ya como a la hora volví y pude entrar y vi que mi hermano estaba botado ahí con cuatro (4) personas, que eran Germán, Eduardo Burgos, Nelson Burgos y Omar Martínez... Ya había Fiscalía, estaban haciendo el levantamiento de todos, mi hermanito estaba boca abajo, le dieron el tiro en el cuello y el tiro le salió por la carita, tenía toda la cara desfigurada, estaba amarrado… Después de los hechos Carmenza Guzmán me contó lo que había pasado, ella me dijo que habían llegado a la casa un grupo de gente uniformada como si fuera el Ejército, llegó como a las 05:00 de la mañana y que la obligaron hacerles desayuno. Mi hermano llegó como a las 07:00 de la mañana a la casa de ella, porque les iba a cuidar la casa, porque ella se iba para Girardot, a mi hermano lo amarraron con el esposo de Carmenza, a Carmenza la dejaron suelta para que les hiciera el desayuno, después de que desayunaron los trajeron para donde los mataron. No sé cuántos era el grupo, ella pensó que eran del Ejército; la Horqueta después de eso quedó solo, no sé cuántas personas se desplazaron…"

Otra situación que detalla la clara relación entre la organización paramilitar y las Fuerzas Armadas de Colombia, para el caso concreto el Ejército Nacional; hecho que produjo gran impacto en la comunidad nacional e internacional. La empresa criminal,

recibió colaboración del Batallón asignado para el cuidado y control del municipio de la Mesa-Cundinamarca, brindándoles transporte en los vehículos oficiales, alojamiento, uniformes y elementos bélicos; de igual forma, sirvieron como guías para conducirlos hasta cierta parte del camino, diez (10) uniformados, así lo corroboró el postulado **Efraín Homero Hernández Padilla 'Homero o Armero',** en diligencia de versión libre de octubre seis (6) de 2008 -minuto 10:59:38-:

"… cuando llegamos a Bogotá nos estaba esperando otro señor, alias 'El Patrón'. Nos ubicó en varios hoteles, en la capital, a mí me dejaron en una residencia aproximadamente 10 días, otros estuvieron en el hotel intercontinental, y nos empezaron a mover de hotel en hotel por varios días, él nos visitaba y nos daba plata para que compráramos ropa, porque la ropa que llevamos no era la correcta para ese clima. Yo sé que llegamos a Bogotá a mediados de noviembre, pero no recuerdo la fecha exacta, sé que permanecimos de seis a ocho días en la capital Bogotá.y un día el patrón viene y nos dice, muchachos me esperan nuevamente en la terminal de transporte, allá nos encontramos todos nuevamente, y a todos nos montaron en un microbús, y nos dijeron que íbamos para denominado la Mesa- Cundinamarca, que allí iban a esperar. Cuando a la mesa nos recorre un señor, que se nos presentó como el comandante 'Pantera', yo no lo conocía, nos dio, muchachos ustedes quedan bajo mis órdenes, yo voy a ser el comandante militar de este grupo; yo no sé de quién recibía él órdenes directamente. Nos dijo quédense por aquí regaditos, porque la gente empieza a sospechar que son miembros de las Autodefensas, y nos pueden tirar la policía encima, entonces nos regamos por los lados del parque de la horqueta, en unos restaurantes almorzamos. Empezamos a caminar por todas esas calles, al rato nos detienen como a 10 estábamos en una esquina parados, y nos detiene la policía, y nos preguntan ¿quiénes éramos? Pero como ya habíamos recibido instrucciones de Pantera, que, si nos llegaban a retener, creíamos que veníamos de la brigada 17, éramos soldados profesionales, y que íbamos a hacer un curso de paracaidistas en Tolemaida, esa fue la orden que nosotros recibimos. Entonces la policía nos aborda, y empieza a pedir documentos, ellos no nos creyeron que éramos soldados profesionales, y empezamos a mostrarles las libretas militares, porque varios de los compañeros éramos reservistas, entonces ellos nos creyeron y nos dejaron quietos. Seguimos caminando por el municipio, cuando ya tipo seis a siete de la noche, nuevamente nos empieza a recoger el señor 'Pantera', y nos lleva hacia una residencia, no recuerdo el nombre, allí nos reúne y nos dice, muchachos vamos a hacer un operativo, él nos dice nosotros somos parte del grupo 'la 70', vamos a formar un grupo de Autodefensas acá, en esta zona de Cundinamarca, nos echamos disque a dormir y otros se

quedaron afuera viendo televisión, cuando casi como a las 11 de la noche, llegó un camión Chevrolet 350 del ejército, entró en reversa, parqueó, y empezaron a llamar los dos, muchachos forman que nos vamos; el camión tenía unas insignias del ejército. Cuando nos embarcan en el camión, no nos dicen para donde vamos, y salimos de la Mesa, hicimos un recorrido de 15 minutos aproximadamente, nos damos cuenta que vamos entrando en unas instalaciones del ejército, parecido a un batallón, la guardia había varios soldados, y el comandante de guardia le pregunta al chofer ¿quiénes van? Y del le contestó que todos éramos del ejército, pantera venía con él en la parte de adelante. Ya en el batallón de la Mesa, nos formaron en una especie de plaza de armas, y el comandante nos dijo quédense aquí y no caminen mucho, porque empiezan a preguntar los demás soldados, y ya viene el armamento. Unos soldados profesionales nos dijeron que ese era un batallón de fuerzas especiales.

A la media hora entre un carro tanque con insignias de Proleche, inmediatamente nos empiezan a entregar los fusiles, porque los fusiles venían encaletados dentro de ese carro, fusiles Ak47, M16, un lanzagranadas M79, granadas de fragmentación, munición y los equipos, pero los equipos no llegaron completas, hicieron falta unos camuflados, entonces el comandante pantera se reúne con otros señores que estaban ahí, pues uno conoce el don de mando, porque yo fui reservista de la infantería de marina, y sé que los que estaban ahí eran comandantes, pero no vi los grados, ni los apellidos, porque no tenían insignias puestas en ese momento… y a los que nos quedamos sin camuflados nos empiezan a entregar camuflados, camuflados del ejército, nos informamos, nos colocamos los fusiles y todo, vuelven y nos forman con 10 comandos del ejército, de las fuerzas especiales, y nos empiezan a dar instrucciones, que tuviéramos mucho cuidado, que para la zona donde íbamos, había mucha guerrilla, y que posiblemente íbamos a tener contacto en esa zona. Empezamos a caminar cuando otros soldados regulares, pues no tenían los mismos camuflados de los que están con nosotros, empezaron a preguntar ¿quiénes éramos nosotros? Se asustaron, porque el armamento que teníamos, no era el mismo armamento que tenían ellos, y les dijimos que nosotros éramos de aquí del batallón, y ellos no creían eso, hasta que llegaron otros soldados, los que habían formado con nosotros, y dijeron, si, ellos hacen parte del grupo especial de nosotros, acá, y dejaron de preguntar.

Por ahí a las 12 de la noche nos embarcan nuevamente en el carro, con equipo y todo, y salimos de la mesa, como bajando, el viaje duró aproximadamente 45 minutos, hasta un sitio donde había un puente amarillo, bastante grande, había un río, nos bajaron, entonces pantera nos dijo, vamos a

patrullar así: un comando del ejército y uno de Autodefensas, intercalados. Entonces empezaron a puntear, y así nos fuimos intercalando, y seguimos hacia la parte izquierda de ese río, bajando. Caminamos varias horas, no recuerdo las horas, pero sí recuerdo que fueron bastantes las horas que caminamos, ellos nos iban guiando, usando sus aparatos, sus brújulas y sus cosas, cuando ya casi en la madrugada, llegamos a una cañada, y nos fuimos por toda esa cañada, y en cierto, ellos dijeron, aquí nos devolvemos nosotros, y empezaron a hablar con el comandante pantera, y nosotros salimos hacia arriba de la quebrada. Empezamos a caminar por la quebrada y ya estaba casi amaneciendo, llegamos hasta una finca, a la orilla de la quebrada, esperando a que amaneciera más, y empezamos a rodear la finca, porque nos dijeron que rodeáramos la finca, que en ese sitio 'Pantera' conocía en la zona quiénes colaboraban o quiénes eran de la guerrilla, pues él había durado tres meses trabajando en la zona, como infiltrado, porque él era el encargado de ese trabajo…"

El postulado ya fue condenado en sentencia no priorizada del veintisiete (27) de agosto de 2014, por este hecho; el mismo que se trae acumulado a la presente causa, cargo 83.

3.3.10. Operativo Remancho – río Jiguamiandó: Entre el diez (10) y el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

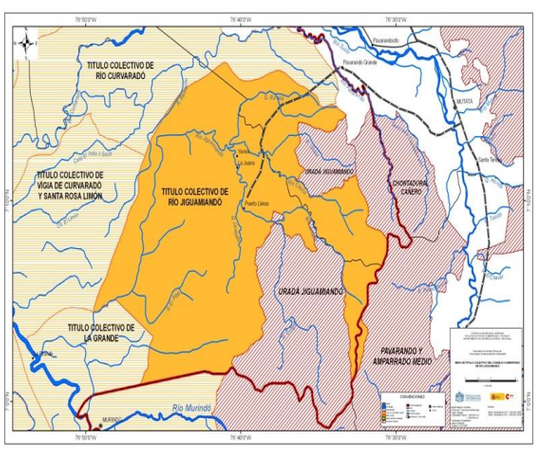

La organización armada paramilitar, necesitaba hacer presencia y tomar control de territorios geoestratégicamente significativos como el Parque Nacional del Paramillo, Parque de las Orquídeas, Parque de la Llorona, Serranía del Darién, Puerto Lleras y Remacho, pues eran puntos que servían de corredor entre los

departamentos de Antioquia y Chocó, utilizando el espejo hídrico de Jiguamiandó y Rio Sucio, de los Frentes 5º, 34, 57 y 58 de las FARC EP y del Frente 'Boche' de la guerrilla del ELN.

En esta incursión se contó con el apoyo de un helicóptero que prestó Salvatore Mancuso Gómez, el cual fue utilizado para bombardear algunas zonas donde tenía asentamiento la guerrilla. Para la movilización de las tropas se utilizaron embarcaciones, lanchas y dos camiones en los que se trasladó parte del grupo desde la vereda 'Cuarenta' hasta 'Brisas[205]', utilizando fúsiles AK47, 762 Y 556, morteros 60 mm y granadas de mano.

De los enfrentamientos desarrollados en la arremetida paramilitar, resultaron muertos dos (2) civiles en Bocas del río Remancho y Curvaradó, además del comandante Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'Cabezón', y herido William Manuel Soto Salcedo, al igual que otros miembros de las FARC EP.

3.3.11. Operación 'Paya': Principios de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Fue un operativo conjunto con 'Casa Castaño', el cual conformaron ciento veinte (120) hombres, divididos en tropas de seis (6) grupos; procuraba neutralizar al Frente 57 de las FARC – EP, que ejercía presencia en la cabecera del río Paya, quienes estaban bajo el mando de 'Víctor Tirado'.

[205] Versión libre rendida por Fredy Rendón Herrera, en noviembre veintiséis (26) de 2009. –H:. 16:16:12 a 16:42:00-.

William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa', realizó una labor de coordinación y como resultado de ello, resultó la colaboración de una compañía de las fuerzas armadas perteneciente al "Batallón Bejarano", que se ubicaba en Unguía-Chocó[206], la cual permitió el traslado de las tropas paramilitares[207].

3.3.12. Operación entrada a Murindó – Antioquia: Veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

El GAOML inicialmente tuvo como propósito incursionar y atacar la zona de Murindó en donde operaba el bloque 'José María Córdoba' de las FARC - EP, quienes en ese momento contaban con una militancia de más de seiscientos (600) hombres.

El operativo fue organizado directamente por alias "El Alemán", contando con ciento veinte (120) hombres, sin embargo, recibió la colaboración de los hombres de "Pedro Bonito" -Raúl Emilio Hasbún-; y de Salvatore Mancuso, quién los apoyó con un helicóptero para la movilización de tropas.

"… Los comandantes del grupo ilegal, organizaron las tropas determinando cuales serían los grupos que ingresarían primero al municipio de Murindó y los diferentes desplazamientos a utilizar para arribar a la cabecera del municipio; dicha operación la coordinaron con el Batallón 26 del Ejército

[206] Compulsa de copias, mediante oficio 009173 del 23 de agosto de 2012, efectuada por la Fiscalía 48 UNJYP
[207] Versión libre del veintiséis (26) de noviembre de 2009, postulado FREDY RENDÓN HERRERA. -H: 16:42:57 AL 16:50:16-

Nacional perteneciente a la Brigada 17 (Carepa) y el Batallón 35, facilitando, según versiones de los postulados, las fuerzas militares armamento a las Autodefensas.

Luego de realizar un extenso recorrido los comandantes de los grupos paramilitares llegaron al 'caserío de montaña', donde establecieron un campamento avanzado y allí acordaron la fecha de entrada a 'Murindó nuevo'; una vez inician el desplazamiento, llegan al sector conocido como 'Murindó viejo', donde se suscita un extenso combate con la guerrilla, el cual se extendió por espacio de una semana y de la cual resultaron asesinados un total de catorce (14) hombres entre los dos grupos armados

Las Autodefensas bombardearon aquellos lugares donde presuntamente se encontraban los guerrilleros, para lo cual se sirvieron de bombas 'tipo cluster', arrojándolas desde dos (2) helicópteros, el primero facilitado por Salvatore Mancuso y el otro que al parecer era de la Gobernación de Antioquia, retenido por los miembros de las Autodefensas cuando la aeronave transportaba unos suministros (telas) al sector, siendo obligados sus tripulantes a participar por espacio de tres (3) horas en bombardeos.

El Gobernador del departamento de Antioquia para la época era Alberto Builes; en lo relacionado con la utilización del referido helicóptero en la operación ilegal; fue claro en afirmar que, al interrogar a los pilotos sobre los hechos, negaron de manera rotunda su participación en los hechos.

Revisada la hoja de ruta del helicóptero Bell 412, se constató que realizó un trayecto el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), hacía 'Mesopotamia', lugar que según informa el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alías 'Homero, leopardo1 o Armero' se encuentra a escasos cinco (5) minutos de Murindó (sitio donde se presentaron los combates con los miembros de la guerrilla), incluso afirma que la única división entre dichas localidades lo constituye el 'rio Atrato', agregando que precisamente para los días veintiuno (21) y veintidós (22) de mayo de dicha anualidad se recrudecieron los combates[208].

[208] Manifestación vertida por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 primera sesión, record 00:44:41)**

El bombardeo contribuyó a repliegue de la zona por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', las cuales no solo perdieron hombres, sino que también les fueron incautadas una serie de lanchas que se encontraban en su poder"

3.3.13. Operación Arquía, septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

"Según lo narra el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, los sesenta (60) miembros de las Autodefensas que participaron en la incursión ilegal, contaron con la colaboración para transportarse de una volqueta de color blanco de la administración municipal de Unguía-Chocó.

La operación ilícita, se realizó debido a que 'Alias Chamo', quien era integrante del Frente 57 de las 'FARC', y el cual se entregó a una tropa del BEC-AC que se encontraba en 'Santa María', informó de la presencia de la guerrilla en el territorio de 'Arquía'; sin embargo según inteligencia del grupo paramilitar se pudo evidenciar que la información brindada tenía como finalidad emboscar los tropas de Autodefensas que se dirigieran a dicha zona, con fundamento en ello y conocido el plan por parte de la agrupación guerrillera, los comandantes paramilitares enviaron al sector de 'Arquía' a sesenta (60) combatientes, superando en número a la guerrilla quienes optaron por escabullirse y huir de la zona.

Ante tal evasión, los comandantes paramilitares dispusieron la conflagración del 'caserío de Arquía-Limón', frontera con Panamá, siendo destruidas en el incendio aproximadamente treinta (30) casas, las cuales se encontraban abandonadas debido al desplazamiento de sus habitantes originado por la guerrilla, una vez culminada la actuación 'militar ilegal' fue asesinado alias 'Chamo', guerrillero de las FARC. En este operativo participaron alias 'Chocoano'-[209] y 'El Profe'.

[209] Según el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez;-alias 'El Chocoano'- es Franklin Dávila, soldado profesional, muerto en otro bloque en los llanos orientales.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 primera sesión, record 01:05:08)**

Se dice además que el objetivo principal de la acción ilegal, era combatir al comandante 'Gilberto' del Frente 57 de las FARC EP mencionado, quien tenía injerencia en la línea del norte del Chocó.

Ahora bien, atendiendo la omisión de la Fiscalía, al no exponer manifestaciones de las víctimas, la Magistratura acude a los diferentes medios de comunicación, en el presente caso, la Universidad Nacional, a través de "Un Periódico Digital", señaló: *"… En ese sentido, la comunidad dule de Arquía se relaciona con Paya y Pucurú, comunidades guna de Panamá no reconocidas por el Estado pero que mantienen un lazo cultural con este. En 1998, después de una incursión paramilitar, cuando hubo una matanza de cuatro líderes espirituales, dicho lazo se truncó afectando la seguridad de la comunidad…";* así, **esta Corporación exhortará para que se investigue lo pertinente**.

3.3.14. Operación realizada en San Juan de Urabá, por la muerte del comandante de la 'Casa Castaño', Pascual Rovira Peña 'Elías 44', en octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y ocho (1998)

"La finalidad de la incursión era dar muerte al señor Jaime Villa y a su abogado, Eugenio Rafael González Arjona, conocido como 'Roin', el motivo para pretender su asesinato, era el conocimiento que se había obtenido en el sentido que los referenciados, al parecer habían brindado información privilegiada a las Fuerzas Militares del Estado, que culminó con la muerte de Pascual Rovira Peña alias 'Elías 44', el veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), reconocido comandante al servicio de la 'Casa Castaño'.

Con los datos que les fueran suministrados respecto de la localización de Jaime Villa y Eugenio González, los miembros de la organización paramilitar, instalaron un puesto de mando en la entrada de San Juan de Urabá, en donde ultimaron al abogado González Arjona, sin embargo y al no ser posible la ubicación del señor Jaime Villa, decidieron movilizarse nuevamente con destino al 'corregimiento del Mellito', lugar en donde ubican y ejecutan al señor Libardo de Jesús Villa Mora,

padre de Jaime Villa e hirieron a su sobrino John Fredy Villa Taborda, quien a causa de las lesiones que le infringieron los alzados en armas quedó invalido…"

En la incursión, participaron los integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas -comandados por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', apoyado por Pablo José Montalvo Cuitiva, apodado 'Alfa 11' y Dairon Mendoza Caraballo con el remoquete de 'Rogelio o Coca Colo'-, y la autodenominada "Casa Castaño".

3.3.15. Operación Río Manso, sector conocido como 'Diamante de Córdoba', principios de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

"La incursión se presenta entre los 'ríos Sinú' y 'San Jorge' departamento de Córdoba, dirigida por la referida 'Casa Castaño' que ordenó al Bloque 'Elmer Cárdenas' apoyo para la actuación militar tendiente a combatir a la guerrilla que operaba en la zona.

Participaron un total de noventa y cinco (95) hombres, quince (15) de los cuales pertenecían al Bloque 'Elmer Cárdenas', la movilización de las tropas se realizó en lanchas y motocicletas, teniendo como comandante general del operativo a alías 'Pedro Bula'.

Sobre el desarrollo de la operación relata el postulado Furnieles Álvarez que la actuación ilícita se extendió entre cinco (5) y siete (7) días; y que para su desarrollo el combatiente referenciado elaboró una lista de diez (10) a dieciséis (16) personas, que eran tildados de ser guerrilleros pertenecientes a la FARC, los cuales debían ser ejecutados; aclarando que el comandante de la operación y quien les dio las órdenes directas fue 'Carlos Castaño' y que el segundo comandante era alías 'Miguelito'…"

El postulado conocido con el alias de **'Saiza',** se refirió a esta operación ilegal en audiencia de control de legalidad, efectuada el cinco (5) de junio de 2012, segunda sesión -minuto 00:07:27-, señalando:

"… El ejército nos interceptó en tres (3) ocasiones en el trayecto hacia el sector 'El Diamante. Los hechos fueron cometidos en diferentes veredas, luego de cometer los asesinatos, el ejército llega al lugar donde estábamos descansando, en la vereda 'Tierra Adentro', a eso de las 05:00 de la mañana, y le pregunta al comandante del operativo ¿Cuántas personas habíamos asesinado?; el señor Pedro Bula, en mi presencia le muestra una lista de quince (15) personas, en ese operativo fueron quince (15) personas a las que se le dio de baja; el ejército nos dice: 'se tienen que desaparecer de aquí, porque eso se supo'. Eran dieciséis (16) personas, asesinamos quince (15), se nos voló una… ***Magistrado:*** *¿Usted sabe la fecha exacta de ese operativo, y porque esos quince (15)?...* ***Postulado:*** *Esa lista la elaboro el señor Pedro Bula y Carlos castaño. El señor Pedro Bula como guía del operativo sabía por qué íbamos a asesinar esas personas, como nosotros no éramos de esa región, no sabíamos nada, íbamos solamente en una función de apoyo. Sé que eran soldados profesionales porque nos dimos cuenta, pero no supimos el batallón, estábamos en la región de la brigada 11, en ese tiempo…".*

De igual forma, en la misma sesión de audiencia, el postulado **Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo o Rogelio'**, manifestó: *"… No conocemos los detalles de la operación, porque nosotros éramos un apoyo para la 'Casa Castaño' y Mancuso, quienes iban a hacer la incursión al 'Diamante', la colaboración del ejército tiene que haber sido completa, se pasó por el batallón de San Pedro de Urabá, batallón Vélez, por el frente del batallón; e inclusive la brigada 11 que hacía parte en Córdoba…"*

3.3.16. Operación Siete (7) Enanitos, abril cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Incursión que tuvo como objetivo principal, la retención de los *'Lideres de las comunidades de Paz',* situados en Caño Seco Uno (1) y dos (2), para que fueran presentados ante *Carlos Castaño*, y determinar quiénes de estos tenían nexos con el grupo guerrillero, al igual que repeler las tropas pertenecientes al Frente 57 de las FARC - EP.

Para llevarse a cabo esta operación criminal, se contó con doscientos noventa y cinco (295) combatientes aproximadamente, bajo el mando de *alias 'Rodrigo Doble Cero'* -Mauricio García Fernández-, como segundo *alias 'Camilo'* y seguidamente *'Yimi' y 'Doscientos (200)'*; para su ingreso y como estrategia, las tropas ('Casa Castaño' y Bloque 'Elmer Cárdenas') realizaron un despliegue, distribuyendo sus hombres en la zona, utilizando como guía a *Catalino Segura Moreno,* apodado *'Faustino Asprilla'*

- 'Casa Castaño', con **doscientos sesenta (260) hombres**, conformando seis (6) escuadras, así:

-Cuarenta (40) combatientes bajo el mando de alias *'Raquel'*

-Treinta (30) comandados por *'Camilo'.*

-Sesenta (60) con la dirección de *'Gavilán'*

-Treinta (30) sujetos orientados por *'Roberto'*

-Treinta (30) hombres conducidos por *'Camilo'*

-Treinta (30) más, dirigidos por *'Rodrigo Doble Cero' -Mauricio García Fernández-*

-Cuarenta (40) combatientes bajo el mando de *'Cuatro cuatro'*

-Apoyo aéreo coordinado por el apodado *'Góngora'*

- El Bloque 'Elmer Cárdenas', con sesenta y cinco (65) hombres comandados por ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'*** y segundo ***William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa'***, quienes dirigieron tres (3) escuadras, distribuidos así:

-Veinte (20) miembros bajo el mando de ***Pablo José Montalvo Cuitiva, apodado 'David o Alfa 11'***

-Treinta (30) sujetos con alias *'El Profe'*

-Quince (15) combatientes más con la dirección de 'Tolamba'

Fue así que el día miércoles, siete (7) de abril del año 1999, un grupo armado ilegal, incursionaron en los caserío 'Villa Hermosa', 'Cañoseco', 'Arenal' y 'Rioseco', de Riosucio-Chocó; reunieron a la población en la cancha principal, algunos de sus miembros siendo señalados por *Catalino Segura Moreno*, siendo estas personas separadas, amarradas y tendidas en el piso; seguidamente, arriba hasta el sitio ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'*** y ***Carlos Mauricio García Fernández, conocido con el remoquete 'Rodrigo Doble Cero'***, en representación de la "Casa Castaño".

Retuvieron a diecisiete (17) ciudadanos aproximadamente, quienes eran considerados de tener vínculos con la guerrilla, siendo liberados algunos de ellos; consecutivamente, llegaron hasta 'Cañoseco', sector perteneciente al mismo municipio, reunieron a sus habitantes en el campamento de *'Maderas El Darién'*, y seleccionaban a los líderes comunitarios, según una lista que portaban los paramilitares

Estando en el poblado de 'Arenal', ***'Alfa 11 o David' -Pablo José López Quintero-***, arremete contra un ciudadano, causándole la muerte, éste fue identificado como Alejandro Betancur, quien según sus familiares padecía problemas mentales; continuando la estructura paramilitar con el avance por el territorio de Riosucio-Chocó, días después cerca de 'Rioseco', avanza un jinete hacía la tropa, a quien le dispararon, cayendo muertos, el sujeto, la bestia y un infante, quien no había sido avistado.

Esta irrupción tuvo una duración de tres (3) días (hasta el 10 de abril de 1999), contando con seiscientos (600) combatientes aproximadamente, cuyo dirigente general fue ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'.*** Una vez se cumple con el objetivo, los líderes de 'Comunidades de Paz', son presentados ante *Carlos Castaño,* máximo comandante para ese entonces, al interrogarlos presumió criminalmente quienes eran colaboradores o pertenecían a los grupos guerrilleros, así, arribaron hasta San Pedro de Urabá, y los liberaron; no obstante, dicha operación ilegal desencadenó en múltiples arbitrariedades -homicidios, secuestros, entre otros- que sin lugar a dudas desplegó grandes violaciones en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El postulado **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán',** en versión libre conjunta del veinte (20) de abril de 2010, señaló:

"… Esta operación se despliega desde Balsa donde nos desembarcamos de nuestras embarcaciones, posterior caminamos hacia la zona del rio Salaquí, y desde esta zona lanzamos algunos bombardeos en helicópteros, algunas zonas específicas que nosotros consideramos que era importante bombardear en aras de ablandar un poco la guerrilla ***y se cumplió el cometido que era llegar a estas comunidades de paz y retener en contra de su voluntad algunos líderes,*** *en un número de siete (7) personas, que fueron retenidos en contra de su voluntad, traídos caminando nuevamente hasta la orilla del mar concretamente en Tarena… de igual manera en esta operación,*

por labores de inteligencia nuestra, donde perdieron la vida algunas personas en el desarrollo de esta operación. Eso es a rasgos generales como para ubicarlos en tiempo, modo y lugar de como se desarrolló esta operación… El señor Carlos Castaño y Rodrigo Doble Cero entre otros hoy están muertos, pero estamos nosotros que participamos de manera directa en esa operación, eso es lo que tengo que decir frente a la contextualización de esta operación…"

Catalino Segura Moreno, ***alias 'Faustino Asprilla'***, en la misma diligencia, aseguró respecto a la operación:

"… Yo llevaba una lista que la conocía Carlos Castaño, y la llevaba también el comandante militar para sacar a los líderes, no se quien elaboró esa lista. Yo llevaba la lista de compromiso de los líderes que tenía que llevar a Carlos Castaño de acuerdo a la reunión, no recuerdo el nombre de todos, pero sí sé que iba, Crescencio Martínez, y muchos de los que iban ahí, que pertenecieron a la guerrilla; a los hijos de él casi todos los tenían vinculados que eran como compañeros de ellos… Carlos Castaño me dice, 'vea negrito ya hablé con el padre Leónidas, con otra gente que me ha informado y lo que usted me ha informado, si usted como compañero de la gente de los líderes del asentamiento y hace parte como vicepresidente de una organización que se llama la OIBA, no se hace presente con seis (6) personas de ellas, usted conmigo no vuelve a hablar'… eran diez (10), yo tenía esa lista. Carlos Castaño me dio a mí una anotación, pero 'Doble Cero' tenía otro tipo de lista, cuando llegamos allá al asentamiento la lista no fue esa, sino que había otra que era por los ex guerrilleros que pertenecían ya a las autodefensas. Tan pronto se sacaron los líderes yo boté eso de inmediato, al regreso hubo 3 muertos que no les sé los nombres…"

El señor **Andrés Montalvo Quintero** -líder de la Comunidad Villahermosa-, en entrevista del doce (12) de junio de 2010, indicó:

"… Estamos ubicados en la cuenca de Quiparadó, ahí estando asentados entraron las autodefensas, llegaron por tierra, nosotros estamos por un camino real, venían bastantes personas, como más de cien (100) personas, estaban todos uniformados como militares, con armas de fusiles, ahí el que venía guiando era Catalino, yo lo distinguía porque él fue líder de todas las comunidades de ahí de la OIBA, asentamiento de Pavarandó, era una entidad que manejaba fondos para las personas desplazadas… En ese tiempo tenía como treinta y ocho (38) años, él es de la comunidad de Taparal, él se se metió a eso de las autodefensas, solo lo distinguí a él, ellos cuando llegaron dijeron

que eran de las autodefensas campesinas, entonces llegaron al asentamiento donde estábamos como unas trescientas (300) familias, nos reunieron a todo el asentamiento en una cancha de futbol que había, ellos fueron casa por casa y nos echaban para abajo a la cancha, eso fue en la mañanita, como a las cinco de la mañana, nos reunieron y allá sacaron una lista que Catalino llevaba empezaron a señalar a las personas, sacaron de todos los presentes a José Ángel Cárdenas, Felipe Lambertinez, Jorge Eliecer Ibargüen, Jesús maría Arias Quiroz, Jorge Eliecer Correa, Floriberto Córdoba Hurtado, Cresencio Mendoza, José Gallego, Raúl Posada y Edgardo Gómez, a todos los amarraron en presencia de todos nosotros, incluyendo sus familias, habían niños viendo, luego se los llevaron para los lados de Riociego, el mismo camino por donde vinieron ellos. El acompañante del asentamiento que era un extranjero llamado 'Carmelo', no recuerdo el apellido, era de las Naciones Unidad, trató de interceder por ellos y no aceptaron, se los llevaron a los doce (12) que mencioné; a nosotros nos dejaron en la cancha, no quedó ninguno de las autodefensas cuidándonos; nos tuvieron desde las 05:00 de la mañana hasta las 10:00 de la mañana que se fueron… encontraron al otro día a José Ángel, Luis Felipe y Jorge Ibargüen muertos en la comunidad 'Grito'… ya estaba asoleados (sic) y descompuestos, ellos volvieron a la comunidad… Con la comisión recogimos los cuerpos, los envolvimos en plástico y los bajamos a Villahermosa, todos estaban en todo el caserío viejo… habían unos boca abajo y otros boca arriba, estaban ensangrentados, no sé si por plomo o palo, como ya estaban descompuestos, estaban hinchados y de color verde, como estaban en pleno sol, los animales les estaban sacando los ojos, yo los reconocí como José Ángel Cárdenas, Luis Felipe Lambertinez y Jorge Ibargüen, estaban vestidos con ropa de trabajo… Ya habían pasado tres (3) días que las autodefensas se habían llevado a esos muchachos, supe que encontraron a Jesús María Arias Girón, Jorge Eliecer Correa Vabilonia y a Floriberto Hurtado Córdoba, estaban muertos, los encontraron entre la comunidad Del Grito y Riociego, cerca de los límites, estaban en todo el camino, ya los gallinazos los tenían todos vueltos nada, entonces los que los encontraron los enterraron… Están en la montaña… Nosotros les pusimos las tres (3) cruces… Los cuatro (4) restantes se los llevaron hasta un punto llamado Ralito, creo que es para Córdoba, estuvieron por allá un mes… Los que murieron no eran líderes, eran de las comunidades, se dedicaban a la agricultura, padres de familia, dejaron niños pequeñitos, eran buenas personas, ninguno de los que murió tuvo problemas con la gente, nunca los conocí con un fusil, tampoco estuvieron detenidos, eran católicos… Ellos suplicaron por sus vidas cuando los sacaron, no decían los paramilitares por qué se los llevaron, los que volvieron dijeron que los reunieron con El Alemán, no sé con quién más, que con él hablaron y quedaron como iban a trabajar…"

Por la muerte de estas personas y demás daños causados a la comunidad, los postulados responderán penalmente; siendo ampliamente referenciadas las circunstancias temporo espaciales en el cargo 71, patrón de homicidio; la Sala efectúa en dicho numeral los exhortos pertinentes.

3.3.17. Operación Saiza, junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)

"Se agruparon para la operación los Bloques 'Elmer Cárdenas', 'Bananero' y la 'Casa Castaño', fijándose como objetivo atacar a los Frentes 5 y 58 de las FARC, en la misma participaron ciento veinte (120) hombres, los cuales ubicaron un puesto de mando en la zona de 'Batata' Córdoba y los principales comandantes de la actuación ilegal fueron alias 'Perro Monte', 'Roberto', 'Jimmy' y 'Góngora'; participando igualmente el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva.

Luego de efectuar el desplazamiento por la zona llegan a las cabecera del 'Río Mulatos' que tiene su nacimiento en el sector de 'Saiza' y antes de llegar al 'Alto de Carepa' se presentan combates con las FARC, asentándose las tropas del 'Bloque Elmer Cárdenas' en el alto referenciado, mientras que los dirigidos por alías 'Perro Monte' avanzan hasta 'Saiza', donde queman el caserío y en ese recorrido alcanzan a asesinar 7 personas tildadas de milicianas de las 'FARC'; también entran en combate con tropas el Ejército Nacional, pero el comandante 'Cepillo', que pertenecía al grupo de 'Raúl Hasbún', se comunica de inmediato para concluir los combates"

3.3.18. Operación Batatilla, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

"Narró (sic) Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' respecto de esta actuación bélica ilícita que la finalidad era combatir al Frente 57 de las FARC, para su adelantamiento la legión paramilitar recibieron información suministrada por Diego Luis Hinestroza, alias 'El Tigre o el Abuelo', relacionado con que el grupo guerrillero tenía un campamento cerca al 'río Tolo' y que los subversivos transitaban frecuentemente por el sitio 'Mono Macho' y 'Batatilla', sin embargo y por los pocos hombres que operaban en el sector, era necesario que el ataque fuera reforzado por el 'Bloque Elmer Cárdenas'.

Al ingresar al sector de 'Batatilla', los miembros de las Autodefensas tuvieron enfrentamientos iniciales con las agrupaciones guerrilleras en el que resultaron heridos cinco (5) ilegales del 'Bloque Elmer Cárdenas', los cuales debieron ser evacuados por el 'Rio Tolo', que desemboca en 'Acandí'; así mismo por parte del bando contrario resultó asesinado un supuesto combatiente de las 'FARC', conocido con el alias de 'Vicente', quien se encontraba infiltrado dentro de las Autodefensas[210]*;* De allí que ***Hinestroza Moreno 'El Tigre o el Abuelo'***, fuese apoyado por el grupo 'Los Cairos'[211], ubicados en el 'Mapanao' –compañía móvil de choque del Frente norte y medio Salaquí-

3.3.19. Incursión Girasoles, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

"Se trató de una acción conjunta de varios frentes de las Autodefensas que tenía como objetivo combatir al frente 57 de las FARC, el apoyo fue brindado por hombres de 'Mancuso' y del 'Eje

[210] Pablo José Montalvo Cuitiva confirma este hecho en diligencia de marzo 12 de 2008 -Pie de rodamiento 11:12:02 a 11:12:39- **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 tercera sesión, record 00:23:57)**
[211] Ver numeral 4.4.2 de esta sentencia. "Frente Norte y Medio Salaquí".

Bananero', aportando cada una veinte (20) combatientes; participando en esta acción ilegal el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva.

Como material bélico, los insurgentes utilizaron cuatro (4) ametralladoras, 30 de fabricación rusa, morteros y granadas; el transporte se realizó vía fluvial contando con apoyo aéreo, un helicóptero de propiedad de 'Mancuso', cuyo objetivo era evacuar a los heridos en el combate.

Pablo José Montalvo Cuitiva, en cumplimiento de la misión, realizó un registro en el sector apoyado con cuatro (4) unidades, en dicho accionar disparan y dan de baja a una (1) persona señalada como guerrillero, iniciándose un enfrentamiento con el Frente 57 de las 'FARC', comandado por alías 'Pituche', quedándose parte de la tropa en el Alto de la Córdillera y los restantes acuden a hostigar a los subversivos hasta su campamento, siendo quemado el fortín de las huestes de las 'FARC', ubicado en Pueblo Nuevo 'La Bonga', Panamá.

Cuando la agrupación paramilitar emprende su regreso desde Pueblo Nuevo es emboscado por miembros de la guerrilla en el 'cañón de girasoles', desatándose un combate desde las 06:00 horas y culmino a las 18:00 horas, dándose muerte a dos (2) miembros de la guerrilla y resultan heridos dos (2) patrulleros de las Autodefensas, quienes son evacuados en el helicóptero, que como se anotó en precedencia, era propiedad de Salvatore Mancuso".

En esta época, fue planeada una operación conjunta entre el Bloque Elmer Cárdenas, las autodefensas de Mancuso y a las de Raúl Emilio Hazbún, al sector de 'Girasoles'. ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'*** se reúne con el grupo y organiza el operativo, encargando de éste a John Jairo Gómez, alias "Gongora" y a ***Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David o Alfa 11".***

El recorrido de las tropas inició con reunión en la finca 'El Paraíso' en Acandí-Chocó, incluso el grupo 'Los Cairos' quienes habían llegado de 'Santa María', y de allí parten a pie con dirección a 'Polín' y luego a la vereda 'Girasoles', entrando al cañón con este

mismo nombre; la empresa paramilitar persiguió a la guerrilla hasta su campamento, procediendo a incinerarlo, sin embargo, en la retirada, fueron emboscados por la agrupación subversiva, en el cañón de 'Girasoles', resultando combatientes muertos de ambos bandos.

3.3.20. Incursión en La Miel, diciembre veintidós (22) de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Esta incursión armada se perpetró con el objeto de intimidar a la Guardia Panameña,



que supuestamente, tenían relaciones con miembros de la guerrilla colombiana de las FARC - EP, cuestión que facilitaba, el tráfico de armas y la movilización de secuestrados por esta insurgencia. Por ello, Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", se reunió con "Rodrigo Doble Cero" y solicitó el apoyo de personal para atacar el puesto de la policía panameña que se ubicada en 'La Miel', lugar donde además se encontraba un faro y la antena repetidora de comunicaciones[212]. Botar

La misión consistía en un fuerte ataque armado, pero evitando matar a agentes de la guardia del vecino país. Se inicia desde el sector de 'Rufino', pasando por detrás de Capurganá, bajando por la cordillera; empero, en el interregno alias '***El Abuelo' –***

[212] Versión libre rendida por Fredy Rendón Herrera el veintisiete (27) de noviembre de 2009. -Pie de rodamiento 15:41:45 a 15:43:17-

Diego Luís Hinestroza-, detecta un campo minado con explosivos, lo que obligó a las tropas a replegarse, tomando el camino hacia Sapzurro; cuando los atacantes realizaron el primer disparo contra una garita de la guardia panameña, estos detonaron inmediatamente las bombas.

3.3.21. Incursión a Bajirá, enero-febrero de dos mil uno (2001)

"Se buscaba con la operación ilegal atacar el Frente 57 de las FARC, que dirigía alías 'Pegaso', para ese momento el comandante del frente adscrito al 'Bloque Elmer Cárdenas', era Pablo José Montalvo Cuitiva, quien al mando de treinta (30) hombres, realizó un desplazamiento desde el sector conocido como 'Santa María' hasta el sitio denominado 'tierra adentro' corregimiento de Bajirá, Antioquia donde se reúnen con las tropas de Carlos Castaño, una vez agrupadas las legiones arriban finalmente a 'Las Camelias', donde sostienen combates con miembros de las 'FARC'.

Como resultado de los combates que duran entre siete (7) a nueve (9) horas fue herido un patrullero del Bloque de la 'Casa Castaño', conocido como 'Terrible'; y se presenta el deceso de otro combatiente, con el remoquete de 'Brinquipea', de igual manera resulta muerto un (1) miembro de las FARC, y se apoderan de su armamento.

Si bien la Fiscalía tiene información referente a que los hechos ocurrieron en el año dos mil (2000), el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva da cuenta que estos se originaron fácticamente tal y como lo expuso el representante de la Fiscalía, sin embargo, en el espacio temporal de la operación ilegal, aclara, data del año dos mil uno (2001)".

3.3.22.Incursión a Bajirá, junio de dos mil (2000)

"Nuevamente el propósito era repeler los avances del Frente 57 de las FARC que estaba buscando apoderarse del municipio de Riosucio, Chocó.

En la acción ilegal participan ciento cincuenta y cinco (155) hombres, los cuales se reúnen en el paraje denominado la 'Finca el Cedro', cerca de Belén de Bajirá y allí fijan su rumbo con destino a 'pavarandocito', una vez cruzan el 'Rio Pavarando', asesinan a un presunto guerrillero, al cual se le recupera un revólver calibre 38, posteriormente en 'el Arrastradero' arremeten contra dos (2) hombres y una mujer; al llegar otra vez a la 'finca el cedro' se les informa que en la zona de 'Santa María' y 'Gilgal' las tropas del grupo de Autodefensas habían entrado en combates con la guerrilla, partiendo hacía dicha localidad los hombres del Bloque Elmer Cárdenas con miras a apoyar a sus compañeros de causa.

El resultado de la operación se concreta en el asesinato de cuatro (4) personas, tres (3) hombres y una (1) mujer tildados de pertenecer al grupo subversivo de las FARC; y la incautación de un arma de fuego.

Sobre los objetivos de las incursiones, aclaran los postulados Mendoza Caraballo y Furnieles Álvarez, que los operativos armados ilegítimos protagonizados por el Bloque Elmer Cárdenas en el Chocó, no tenían finalidad diferente a repeler a la guerrilla; pues ese grupo armado ilegal no contaba con cultivos de palma africana como otros bloques de las Autodefensas.

Incluso dan cuenta los postulados que las incursiones se hacían precisamente con la ayuda de otras agrupaciones de las Autodefensas porque el 'BEC-AC' era reducido en número y los Frentes 5º y 57 de las FARC, lo conformaban gran cantidad de insurgentes, siendo esta la única manera de ir avanzando y copando terreno ante las agrupaciones guerrilleras que operaban la localidad; y una vez logrado ese propósito, se pretendía determinar si en esos territorios era viable o no sembrar la palma africana…"

Confirmando lo narrado, en audiencia de control de legalidad, desarrollada en junio cinco (5) de 2012, sesión tercera, el postulado **Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo',** manifestó: *"… En cada uno de los operativos que hizo el bloque Elmer Cárdenas al Chocó, que fue nuestra zona de injerencia, no hubo ningún otro objetivo, porque nunca tuvimos cultivos, ni de palma, ni de ningún otro en esos sectores. Si hubo algunos operativos donde el Elmer Cárdenas apoyó con algunas tropas, pero fueron propios de la Casa Castaño o del bloque bananero; en el caso de estos operativos no eran de la Casa castaño, sino que eran del bloque Elmer Cárdenas…"*

Asimismo, **Furnieles Álvarez,** señaló: *"… Para ese entonces se movían los frentes 5 y 57 de las FARC, para el sector de Bajirá, yo me encontraba en ese entonces en los grupos de Bajirá, sino que esos grupos de Bajirá eran muy reducidos, y la FARC operaba con trescientos (300) o cuatrocientos (400) hombres, entonces para nosotros poder retener a la guerrilla, el comandante le pedía apoyo al grupo del Chocó, y posteriormente hacíamos las operaciones en conjunto, para nosotros avanzar zona, porque nosotros solos no éramos capaces, porque éramos un grupo muy reducido. El objetivo era tratar de sacar a la guerrilla de esos sitios y comenzar a medir esas tierras, para posteriormente ser sembradas con Palma…"*

3.3.23.Incursión Tacarcuna, julio de dos mil (2000)

"Se pretendió desmantelar y obstaculizar los medios de aprovisionamiento del Frente subversivo que operaba la zona.

Para su ejecución el Bloque Elmer Cárdenas recibió apoyo de las 'AUC', participando en total unos ciento cincuenta y cinco (155) combatientes, de los cuales cincuenta y cinco (55) hombres, eran miembros activos del referido grupo paramilitar y los comandaba Pablo José Montalvo Cuitiva.

Al llegar al 'Alto de la Serranía' sostienen enfrentamientos con la guerrilla dándose muerte a uno (1) de sus miembros y toman el fúsil, en dicho sector habían asentamientos de familias nativas de la zona, los cuales fueron desplazados forzosamente con ocasión del conflicto, tales núcleos familiares vivían de las hortalizas que cultivaban, cosechas que a su vez se utilizaba por los miembros de la guerrilla como fuente de aprovisionamiento, lo que conllevó a que las Autodefensas decidieran fumigar con veneno esas labranzas.

De igual manera, los residentes del sector fueron reunidos y llevados al sitio conocido como 'Tum Tum', para ser finalmente entregados a los miembros de la Cruz Roja, previa presentación, en la que le informaban al organismo humanitario que la población civil se encontraba amenazada de forma recurrente por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' para que les brindaran víveres"

3.3.24.Incursión Nazaret, caserío ubicado en Panamá, junio de dos mil (2000)

"El objetivo radicaba en enviar otro mensaje armado a la guardia panameña, más claro aún, demostrarles nuevamente el descontento que tenía el grupo de las Autodefensas, con la actitud permisiva de las autoridades de la frontera del vecino país, respecto a las 'FARC'.

Para esa acción ilegal, los combatientes recibieron información de los denominados 'Coyotes', que eran personas que se encargaban de pasar individuos entre las fronteras, quienes indicaron que los miembros de las FARC, hacían presencia en un caserío ubicado en territorio panameño, más

concretamente en el sector conocido como 'Nazaret', desde donde se facilitaba su desplazamiento, traficar con armas y trasladar a las personas víctimas del secuestro.

Se contó con un total de ciento diez (110) hombres pertenecientes al 'Bloque Elmer Cárdenas', quienes ingresaron por tierra al país vecino utilizando armas de fabricación rusa; la legión partió del sector de 'Girasoles' y luego de caminar por espacio de dos (2) días, arribaron al sitio conocido como 'Nazaret' suscitándose un combate que duró aproximadamente tres (3) horas, luego del cual la guerrilla abandonó el campamento, una vez los paramilitares se tomaron el cerro, la guardia panameña se 'rinde' y se da por finiquitada la incursión.

La anterior situación, conllevó a que un helicóptero de bandera panameña realizara bombardeos en la zona, resultando muerta una menor de doce (12) años, de la cual se desconoce su identidad, el puesto de la guardia panameña fue destruido, y se hirieron a tres (3) uniformados y nueve (9) civiles aproximadamente".

3.3.25.Incursión Villa Hermosa, agosto diez (10) de dos mil uno (2001)

"Se buscaba atacar el Frente 57 de las FARC, que se encontraba al mando de alias 'Silver'; siendo destinados para la actuación militar ilegal un total de ciento treinta (130) hombres, los cuales partieron del paraje 'La Balsa' arribando a 'Arenales' donde tuvieron un primer contacto con la agrupación guerrillera, finalmente y luego de dos (2) días de camino llegaron a 'Villa Hermosa', en donde se presentaron hostigamientos, tomándose el control territorial.

Una vez ejercen dominio, realizan una inspección, hallando un (1) arma corta, tipo revólver calibre 38, lo cual acaece en la casa de un sujeto con el remoquete de 'Miliciano', al día siguiente encuentran dos (2) fusiles, en el retorno, más concretamente el diecisiete (17) de agosto son sorprendidos por miembros de la guerrilla presentándose un enfrentamiento que se extendió por espacio de cinco (5) días, se da muerte a dos (2) patrulleros del BEC-ACCU, conocidos como 'Burro con sueño' y 'La Paisona', siendo heridos de igual manera alías 'Indio', 'Boca de Mulo', 'Harold', y 'Cartagena y de parte del grupo guerrillero murieron un (1) hombre y una (1) mujer, haciéndose a un (1) fusil 'Galil 762'[213].

3.3.26.Incursión Arenales, noviembre de dos mil uno (2001)

"Se buscaba neutralizar el accionar del Frente 57 de las FARC, que estaba en la zona al mando de alias 'El Mico', para lo cual se agruparon cinco (5) escuadras con cincuenta (50) hombres, quienes arribaron al sector 'Arenales' registran un inmueble donde en efecto encuentran al comandante de las FARC anteriormente referenciado, quien portaba un fusil AK47, una vez es interrogado el individuo los conduce a un campamento de la guerrilla donde son encontrados una (1) mujer que era su compañera sentimental, dos (2) indígenas y un (1) bebé, siendo entregados los tres últimos al Cabildo Emberá-Katios.

El postulado Furnieles Álvarez, da cuenta que alias 'El mico', fue traslado hacía Necoclí donde estuvo en tratamiento por espacio de siete (7) meses ya que se encontraba aquejado por la enfermedad conocida como 'Leishmaniasis'; Dairo (sic) Mendoza se encargó de suministrarle los medicamentos necesarios e igualmente se gestionó el traslado de su familia a dicha localidad; posteriormente 'El Mico' ingresa al grupo de Autodefensas, para luego escabullirse retomando sus actividades al mando de la agrupación guerrillera, y estando como comandante de la organización,

[213] Versión libre rendida por el postulado Fredy Rendón Herrera el veintisiete (27) de noviembre 2009. -04:24:46 a 04:27:44

lanza un ataque en contra de los miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas' en las localidades de 'Balsa' y 'Arenales' donde son asesinados veinte (20) patrulleros[214]

Estas incursiones generaron un sinnúmero de desplazamientos permanentes de la población civil, pues a medida que se presentaban los diferentes combates, los residentes de la localidad, optaron por abandonar sus residencias ante el temor existente a ser tildados como auxiliadores de uno u otro grupo armado o en su defecto quedar en medio del fuego cruzado"

3.3.27. Incursión Tamboral y Perancho, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001)

"Para la actividad militar ilegítima fueron destinados un total de ciento cincuenta (150) insurgentes, los cuales tenían como finalidad combatir a los guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

Los miembros de las huestes paramilitares se subdividieron en cinco (5) grupos los cuales partieron de 'Balsa' y en su desplazamiento arribaron al sector sobre el rio 'Salaquí' (Chocó), donde Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán' se reunió con las tropas, les pasó revista y sostuvo una reunión con los comandantes, regresándose en horas de la tarde al municipio de Necoclí.

Al día siguiente, más concretamente el primero (1º) de diciembre de dos mil uno (2001), cuando la tropa se dispone a reiniciar el desplazamiento, se ve sorprendida por el ataque de cuatrocientos (400) miembros del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC, al mando de alías 'Becerro', los cuales venían procedentes del sector de 'arenales'.

---

[214] Carlos Alberto Furnieles Álvarez narra lo acontecido con el sujeto conocido con el remoquete del 'mico' **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 cuarta sesión, record 00:19:14)**

El combate se extiende a la lo largo del día y como resultado se produce la muerte de dieciocho (18) guerrilleros y once (11) miembros de las Autodefensas, apropiándose de un total de veinte (20) armas entre fusiles, morteros y ametralladoras"

Respecto de esta incursión **Hernández Padilla,** en audiencia de control de legalidad de julio dieciséis (16) de 2012, sesión primera, advirtió: *"… Hubo una primera incursión llamada 'Perancho' donde el comandante era Fredy Rendón Herrera, donde las bajas fueron once (11) patrulleros del Bloque Elmer Cárdenas y dieciocho (18) guerrilleros, y una segunda entre enero y febrero del 2002… Cuando la operación "Perancho 1" a nosotros nos tocó entrar de apoyo a las tropas que estaban peleando en el río Salaquí, porque la guerrilla que bajó fue mucha, y en febrero 15 se lanzó la segunda operación porque la guerrilla inmediatamente esa tropa baja de la operación, nos atacaron en las bocas del caño de balsa y toda la zona de San José de Balsa, donde 33 miembros de las autodefensas fueron dados de baja y también una cantidad alarmante de guerrilleros."*

3.3.28.Incursión a Dabeiba, veinticinco (25) diciembre de dos mil uno (2001)

"La idea de las Autodefensas, con esta operación ilegal conjunta, era 'liberar el municipio de Dabeiba' el cual se encontraba a merced del grupo de las 'FARC', operación militar ilegal que se planeó desde el mes de julio de dos mil uno (2001).

Se determinó que para el éxito de la operación armada ilegal, era necesario que ingresara un grupo nutrido de Autodefensas, por lo que se dispuso que en la actuación deberían participar un total de doscientos (200) hombres, entre los cuales se hallaban miembros del Bloque Elmer Cárdenas, del Grupo de Autodefensas de Occidente y del Grupo de Autodefensas de Frontino; como comandante general fungió Elkin Jorge Castañeda, y en su desarrollo, conforme lo indica Fredy Rendón Herrera,

alías 'el Alemán' participó el Ejército Nacional quien permitió a los paramilitares ingresar a la zona sin mayores dificultades[215,216]

Sin perjuicio de lo anterior y en contraposición a la versión del comandante general del bloque paramilitar, narró el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, que para la misma no contaron con participación de los miembros de las fuerzas estatales, acotando que esta zona de la geografía antioqueña se encontraba en total abandono de parte del aparato estatal y no hacía presencia el Ejército Nacional, acontecer que les facilitó el ingreso al casco urbano ya que no tuvieron que atravesar ningún cantón o guarnición militar, igualmente la carretera se hallaba totalmente solitaria y el grupo de policías que se encontraba en el municipio de Dabeiba estaban confinados en las instalaciones por temor a los grupos de guerrilla.

Sobre dicha contradicción entre la versión del postulado, con el máximo comandante del Bloque Elmer Cárdenas respecto de si se evidenció o no apoyo de parte de las Fuerzas Militares, indica Castañeda Naranjo que muy posiblemente Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', pudo haber errado al brindar esa información porque es bien sabido que en Dabeiba-Antioquia no había ejército para la fecha, dato que es perfectamente verificable".

En audiencia del cinco (5) de junio de 2012, sesión cuarta, el excomandante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White', **Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermogenes Masa o Guevudo',** manifestó: *"… En ese momento no había presencia de ninguna fuerza del Estado, no tuvimos que pasar por ninguna base militar, la carretera estaba completamente sola y el municipio de Dabeiba, solo tenía un comando de policía, encerrados, pues la guerrilla los mantenía dominados… Es probable que el señor Fredy Rendón Herrera cometiera una equivocación pues es sabido por toda la gente que estuvimos en esta incursión, y en Dabeiba no había ejército, y es perfectamente verificable, si el 25 de diciembre del año 2001 en el municipio había ejército…"*

---

215 En versión 'El Alemán', de abril 2 de 2009, dice haber coordinado estas acciones con el ejército. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012, cuarta sesión, record00:39:20)**

216Elkin Jorge Castañeda en (**Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012, cuarta sesión, record00:40:08)**, refiere: 'Es probable que el señor Fredy Rendón Herrera cometiera una equivocación, pues es sabido por toda la gente que estuvimos en esta incursión, y en Dabeiba no había ejército, y es perfectamente verificable, si el 25 de diciembre del año 2001 en el municipio había ejército'.

3.3.29.Incursión Perancho finales de febrero de dos mil dos (2002)

Con este operativo, los comandantes del Bloque Elmer Cárdenas, Fredy Rendón Herrera y Carlos Alberto Ardila Hoyos, acometían en contra de un jefe de las milicias de las FARC - EP, de remoquete 'Perea', quien se movía entre las comunidades de 'La Raya', 'Barranquilla' y 'Bogotá'. La operación contó con noventa (90) hombres, distribuidos en dos (2) compañías, una conformada por cincuenta (50) y la otra por los cuarenta (40) restantes; estas a su vez, estuvieron divididas en cuatro (4) escuadras.

Para finales de enero de 2002, el grupo armado ilegal organiza una operación ilegal con ochenta (80) hombres al mando de *Omar Solera; Alias 'Alfa 5'*, con la misión de darle captura al jefe de milicias conocido como '*Perea'* del Frente 57 de las FARC, que se movía entre los sitios conocidos como la Raya, Barranquilla y Bogotá.

Las tropas hacen el recorrido que va de Balsa a Bocachica, al entrar al campamento de *'Perea'*, sostuvieron combates con dicho frente, para luego regresar a 'Balsa', sin la obtención del resultado fijado.

En el foro oral desarrollado en ante esta Corporación el dieciséis (16) de julio de 2012, primera sesión; el postulado **Efraín Homero Hernández Padilla 'Homero o Armero'**, indicó: *"… **Magistrado.** ¿y en Perancho 2, cuantos perdieron la vida? **Postulado.** Eran más o menos 33 hombres de las autodefensas. **Magistrado.** ¿Y de la guerrilla sabe cuántos muertos fueron? **Postulado.** Tropas del Norte Medio del Salaquí encontraron unas fosas hacia los lados del*

río Salaquí y para la parte de Arenales también hay fosas de las guerrillas; personalmente yo no las vi, pero las tropas que estuvieron en esos registros encontraron varias fosas de la guerrilla. ***Magistrado.*** *¿Y esa información de donde la adquirió?* ***Postulado.*** *De los patrulleros del Norte Medio Salaquí.* ***Magistrado.*** *¿Y cuántos cuerpos encontraron?* ***Postulado.*** *En la parte de Playa Bonita hay una fosa con 13 guerrilleros.* ***Magistrado.*** *¿Y en la otra fosa?* ***Postulado.*** *En la parte de Arenal, no sé la totalidad, pero sé que hay varios cuerpos…"*

3.3.30. Incursión a Bojayá, diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002)



La irrupción armada efectuada en Bojayá-Chocó, tuvo como propósito esencial neutralizar y despejar el 'Atrato Medio', Bojayá y Vigía del Fuerte del poderío ejercido por miembros de las FARC - EP; siendo denominada '*operación tormenta del Atrato',* pretendía taponar el corredor de movilidad que posibilitaba el ingreso de los insurgentes al Pacifico. El operativo desarrollado por personal paramilitar (200 hombres), fue comandado y organizado por ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'*** y *Carlos Alberto Ardila Hoyos*, conocido como 'Carlos Correa', siendo destacados en el terreno como "comandantes", no obstante, el manejo de los combatientes estuvo a cargo de ***Pablo José Montalvo Cuitiva***, seguido de ***Efraín Homero Hernández Padilla***.

Después de varios enfrentamientos con el grupo guerrillero, el día primero de mayo del año 2002, se produjo un duro enfrentamiento con el Bloque 'José María Córdoba' FARC - EP, desplazándose ello hasta sectores aledaños a Bojayá; el siguiente día

(mayo 2), se dio continuidad a los combates, para lo cual el grupo insurgente utilizó armas no convencionales, como cilindros-bomba, impactando uno de estos en el templo de Bojayá, como consecuencia se tuvo el fallecimiento de más de setenta y ocho (78) civiles, quienes se protegían en el mencionado sitio de las ofensivas.

El objetivo era Neutralizar a la guerrilla de las FARC – EP, en la zona del Atrato Medio y sustraerle el corredor de movilidad hacia el pacífico, con el fin de aprovisionarse de armamento, víveres y medicina[217].

El señor Mirion Cuesta Blandón, poblador de la zona narró que "*la guerrilla se viene y se ubica frente a Bellavista y los paramilitares se encontraban en Bellavista, allí inicia el combate, disparaban de un lado y al otro del río,… comenzó el combate e iniciaron a tirar pipetas"*[218]*;* a su vez Edelmira Correa Domínguez contó que *"La guerrilla y los paramilitares se enfrentaron en la cabecera municipal de Bellavista Bojayá, hubo muchos muertos, toda la comunidad que vivíamos en poblados cercanos a Bellavista nos tuvimos que desplazar porque la violencia y el miedo llegó hasta nosotros"*[219]*;* José de la Cruz Valencia Palacios refirió que "*el día 2 de mayo estábamos refugiados como 22 personas en mi casa, la otra gente se fue para la capilla, la gente estaba asustadísima, como a las 9 de la mañana se escuchó la explosión de la pipeta, toda la gente cogió hacia arriba …pasamos remando a Vigía del Fuerte en botes y con las manos"*[220]*;* Mariluz Correa Girón rememoró que "*yo estaba en mi casa con mi esposo y mis hijos, cuando escuchamos los primeros explosivos, abrimos las casas para ver que estaba pasando y en esas estaba cruzando un bote que venía de Vigía con unos paras, ya la gente empezó a cerrar las puestas y comenzó el enfrentamiento … ahí se acercó el padre ANTUN y dijo que ahí estaba el templo para refugiarse, nosotros nos fuimos para la iglesia, allá nos repartían refrigerio y dormimos en la iglesia, y al día siguiente, el 02 de mayo como a las 10:00 de la mañana, ajá (sic) fue cuando*

[217] Versión libre de Fredy Rendón Herrera, treinta y uno (31) de Marzo de 2009 minuto 03:25:36 y Efraín Homero Hernández Padilla, veintiuno (21) de Enero de 2010 H 14:03:03

[218] Registro atribuible del 18 de junio de 208, SIJYP 217166, víctima Mirion Cuesta Blandón, folio 3, carpeta de hechos N° 219895 de la Fiscalía 48 UNFJyP.
[219] Entrevista del cinco (05) de diciembre de 2014 tomada a la señora Edelmira Correa Domínguez, folio 7, carpeta de hechos N° 346787 de la Fiscalía 48 UNFJyP.
[220] Entrevista del seis (06) de mayo de 2013 tomada al señor José De La Cruz Valencia Palacio, folio 6, carpeta de hechos N° 186039 de la Fiscalía 48 UNFJyP.

estalló la pipeta, yo estaba con mis hijos y cuando abrí los ojos estaba cayendo las tejas, amparé al más pequeño, cuando me levanté busqué al pelao más grande que no lo veía, cuando lo vi, estaba debajo de una teja y no podía levantar eso, cuando logré sacarlo estaba lleno de sangre, nosotros nos pasamos para la vivienda de los curas y mejor me tiré para el monte con mis hijos, mi esposo no sé dónde estaba, esto en medio de las balas"[221].

3.3.31. Incursión 'Saltos'. Entrada a Domingodó, Curvaradó y Truandó, veinte (20) de julio de dos mil dos (2002)

"El objeto de la misión radicaba en recuperar una zona financiera importante para el grupo guerrillero, toda vez que contaba con amplios y extensos cultivos de coca.

Para el desarrollo de la misma fueron utilizados doscientos (200) hombres, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera: cincuenta (50) combatientes se desplazaron a la entrada de 'Domingodó', treinta (30) acudieron a la entrada de 'Curvaradó' y ciento veinte (120) hombres se dirigieron hacía Truandó, en los desplazamientos sostuvieron reiterados combates con los grupos de guerrilla que operaban la zona, más concretamente en los sectores conocidos como 'Truandó', 'Curvaradó', 'chintadó', 'Urama', 'Quebrada de Manuel', 'Río Apartadó' en dirección al 'Río Napipí'. Esta incursión no reportó personas muertas…"

[221] Entrevista del seis (06) de mayo de 2013 tomada a Mariluz Correa Girón, folio 3, carpeta de hechos N° 158471 de la Fiscalía 19 UNFJyP.

3.3.32. Incursión Salto Domingodó hasta Mamey Purdú, septiembre del dos mil dos (2002)

"La actividad militar ilegal tenía como propósito atacar la guerrilla establecida en el 'Rio Truandó', ya que se obtuvo información que permitía establecer que el grupo insurgente contaba con una gran cantidad de cultivos ilícitos en la zona, sumado a que dicho corredor, era utilizado de manera recurrente por los subversivos para la realización de sus desplazamientos.

El accionar bélico, se realizó en conjunto con otros frentes de las Autodefensas, compuestas por ciento veinte (120) combatientes; el recorrido de los grupos de Autodefensas inició en el caserío de 'Domingodó', avanzando los paramilitares por los caños de 'Domingodó' y 'Truandó', territorio en el que se toparon con campos que fueron previamente minados por la guerrilla.

Al llegar a la cabecera del 'Rio Domingodó' sostuvieron enfrentamientos armados con algunos miembros de los grupos insurgentes sin que se hubieran presentado bajas o lesionados, hasta llegar al sector de los 'altos', donde se presentaron nuevamente enfrentamientos"

3.3.33. Incursión Río Opogadó, septiembre de dos mil tres (2003)

"El objetivo radicaba en copar la zona que existía entre los ríos 'Pogadó' y 'Bojayá', ya que cerca de ambos afluentes fluviales se encontraban algunos caseríos que eran utilizados por los insurgentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', para aprovisionarse, refugiarse y descansar.

Para su efectiva realización, se contó con la actuación de doscientos (200) hombres, todos en su totalidad pertenecientes al 'Bloque Elmer Cárdenas', combatientes que conforme con las órdenes

emanadas por la comandancia fueron divididos en seis (6) grupos denominados: 'Leopardo', 'Kairos', 'Tigres', 'Cobras', 'Aniquiladores' y 'Boyacos'.

En la cabecera del 'Rio Napipi', donde se encontraba un asentamiento indígena denominado 'Las playitas', se presentó un enfrentamiento armado con grupos guerrilleros, lo que devino en el desplazamiento de muchos de los nativos de la comunidad y a la vez se suscitaron bajas de ambos grupos ilegales, así como una gran cantidad de heridos pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá[222]*.*

La incursión se catalogó en forma desafortunada e inhumanamente como un 'rotundo éxito', ya que, a partir de su desarrollo, el bloque paramilitar, se posicionó en el territorio, hasta mediados del año 2006, época en la que finalmente se presentó su desmovilización"

3.3.34. Incursión denominada 'Saltos 2' o 'Carrillo' año dos mil cuatro (2004)

"Su propósito fue controlar territorialmente la zona de 'Opogadó' (sic) y 'Carrillo' tratando de expulsar a la guerrilla que hacía presencia en la zona, la operación fue ordenada por Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' y Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' siendo utilizados en total cuatrocientos (400) militantes del Bloque Elmer Cárdenas, los cuales a su vez fueron divididos en ocho (8) compañías.

Las tropas arribaron al sector del rio 'Napipí', sitio del cual habían sido desplazados en época anterior los miembros de una comunidad indígena que tenían allí su resguardo, una vez se establecieron en las riberas del afluente fluvial y luego de haber sostenido algunos combates con grupos guerrilleros, se asentaron en la zona, ejerciendo allí control, hasta el momento en que se desmovilizaron en el año dos mil seis (2006).

[222] http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/orewa.html

Producto de la contienda bélica murieron dos (2) paramilitares, dos (2) más fueron heridos y fue asesinado un (1) guerrillero al parecer de origen indígena, de quien se desconoce su identidad"

3.3.35.Segunda incursión a Dabeiba, trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004)



El 'Bloque Elmer Cárdenas' de las ACCU, hacía presencia en este municipio de la subregión occidente del departamento antioqueño, desde el año 2001, cuando el día veinticinco (25) de diciembre, al mando de ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa'***, incursionaron en la población a fuego y sangre, para someterla bajo su poder y dominio, el mismo que estaba siendo ejercido por la guerrilla de las FARC – EP a través del Bloque 'José María Córdoba', siendo el objetivo principal de la toma. Este acto criminal, estuvo planeado por ***Fredy Rendón Herrera, apodado 'Alemán',*** desde el mes de julio del citado año.

Pero los insurgentes no estaban dispuestos a perder el territorio a manos de los paramilitares, por lo que se unieron en cruentas disputas por el control territorial a partir de trece (13) de abril de 2004 y por espacio de tres (3) días aproximadamente; en los combates, se contó con la participación del Frente Dabeiba del Bloque 'Elmer Cárdenas', teniendo como segundo al mando a ***Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Machín o Fredy'***, más el apoyo de noventa (90) hombres del Frente 'Pavarandó',

bajo la dirección de ***Pablo José Montalvo Cuitiva, conocido como 'David o Alfa 11'***.

En total, el operativo ilegal se llevó a cabo con ciento noventa (190) a doscientos (200) combatientes, todos miembros de la estructura paramilitar, distribuidos así[223]:

- Por parte del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, al mando de ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa',*** quien fuera el "comandante general" de la operación ilícita.

- Militantes a cargo de *Hernán Daríon Moreno Calle,* conocido con el remoquete de *'Mateo Rey',* para este despliegue estuvieron atendiendo ordenes de ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** fungiendo a la vez como segundo dirigente.

- Grupo de paramilitares dirigidos por *Luis Arnulfo Tuberquia,* alias *'Memín'*, en la incursión los comandó *alias 'Charlie'* -sin identificar-

La acción paramilitar, arrojó la muerte de alrededor de doce (12) hombres de los paramilitares, el repliegue de los subversivos de las FARC y la destrucción de inmuebles, lesiones personales a pobladores, con el consecuente desplazamiento forzado masivo de otros, en vista de que en voces de los mismos habitantes, los combates se desarrollaron en inmediaciones de sus moradas, con la utilización de armas de lago alcance y artefactos explosivos, donde los más vulnerados indudablemente fue la población civil.

[223] Versión libre de *Fredy Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán',* julio diez (10) de 2007 -minuto 14:43:31-

Frente a este hecho, la señora **Goez Serna** -registro de hechos atribuible SIJYP número 25494- señaló: *"… más o menos para el día 13 de abril, hubo unos combates entre la guerrilla y los paramilitares, por esa razón los paramilitares se atrincheraron en mi casa y me la destrozaron. A raíz de todo esto, nos tocó desplazarnos de esta vereda…"*

El señor **Oriel Guisao Úsuga,** en entrevista del veintiocho (28) de abril de 2010, advirtió: *"… hui de mi casa el catorce (14) de abril de 2004, hacía el casco urbano, porque no podíamos salir ni siquiera a trabajar, y por miedo a que en esa fecha había enfrentamientos entre las AUC y la guerrilla, en ese entonces hubo dos enfrentamientos que duraban una fue de dos días y la segunda lo mismo también, decían que eran varios frentes de la FARC, y de las autodefensas el Elmer Cárdenas… nosotros nos salimos por el miedo del enfrentamiento, por el hambre que estábamos pasando con la familia…".*

El ciudadano **José Liscano,** señaló en entrevista del veintisiete (27) de febrero de 2010, lo siguiente: *"… Me desplacé el catorce (14) de abril de 2004 de Dabeiba-Antioquia, vivía con mi esposa Nury Oliva Cano Vargas y con sus hijos, en la vereda 'San Ignacio'… fue por los enfrentamientos, nos llenamos de miedo, mucho temor de las peleas tan duras que había, hasta el rancho sufrió con toda la bala que se dieron, nos tocó meternos debajo de la cama…"*

3.4. Pronunciamiento de la Sala frente a las incursiones desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas'

Las acciones ilegales desarrolladas por la estructura paramilitar, se ejecutaron bajo el temor generado a multiplicidad de comunidades, mismas que se llevaron a cabo entre los años 1996 a 2004. Los departamentos del Chocó, Cundinamarca y Antioquia, así

como la frontera entre Panamá y Colombia, se vieron notablemente afectados por estas vulneraciones; como cualquier acto criminal desplegado por los paramilitares, los narrados también se basaron en "*erradicar de todas las regiones los grupos subversivos y asesinar a todo aquel que fuese colaborador, auxiliador o perteneciese a estos"*; exculpación que sirvió como fundamento para cometer los actos más crueles en el territorio nacional. En cada incursión, adujeron los postulados tener como objetivo principal *"…desplazar las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' …"* -incursiones a Unguía-Chocó en 1996-; en la llamada "Operación Bijao Cacarica" o nombrada por el Ejército Nacional como "Génesis", ocurrida en 1997, los postulados refirieron que se desplegó con la intención de obtener *"el fortín que tenía las FARC en el Salaquí… el objetivo era desalojar a las FARC..."* ; en la Bonga-Pedro Nuevo, Tacarcuna (1997-2000); río Paya, Murindó (1998); Riosucio -"operación 7 enanitos- (1999); entre otras, tuvieron la misma justificación "repeler la guerrilla"; pero la realidad nos enseña que fueron los pobladores ajenos al conflicto armado las víctimas de dichos combates; se originaron desplazamientos masivos, homicidios, desapariciones, torturas; control territorial, suplantaron la autoridad, además de multiplicidad de violaciones propias de sanguinarios, quienes se distinguieron precisamente por las atrocidades cometidas; de allí que, atendiendo que en "todas" estas operaciones ilegales, se efectuaron bajo esa falsa apología de "*acabar con los subversivos*", se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su delegado (48 UNJYP), si aún no se han realizado, se efectué las investigaciones a que haya lugar; se determine si efectivamente se trataba de "enemigos de combate" o "personas protegidas por el DIH", así como la participación de miembros de las Fuerzas Armadas Estatales; ello, en virtud de las siguientes manifestaciones:

- Incursión Unguía-Chocó (1996): *"… Como resultado de la actuación bélica resultó asesinada una persona de treinta (30) años en 'Santa María la Antigua', individuo que al momento de su ejecución fue tildado como un presunto colaborador del grupo guerrillero…"*

- En la misma zona (1996): *"… resultó **herida una (1) ciudadana**, la cual es auxiliada por el grupo de Autodefensas y llevada al hospital de la localidad… se obtuvo como resultado **el homicidio de un (1) individuo**, quien fue señalado por el informante del grupo paramilitar, como presunto integrante de las 'FARC'… Llegando al puerto de 'Santa María', dan **muerte a una (1) mujer**, señalada por el informante como miembro de las FARC; igualmente en el sector donde se ubicaba la 'finca las palmas', **matan a Darío Zapata, y a un hombre no identificado, conocido con el alias de 'El Ñato'**… También en Rancho de Acandí; se registró **la muerte de un (1) joven** que estaba intentando contactar al grupo paramilitar, a quien se le tildó de ser un infiltrado de los grupos guerrilleros… **retuvieron un (1) hombre y una (1) mujer**, los cuales son llevados al sector conocido como 'El Cielo', donde fueron asesinados… Del resultado de estas dos (2) incursiones primigenias realizadas por el 'Bloque Elmer Cárdenas', se tiene en los registros la existencia un número aproximado de **ochocientas (800) víctimas**…"*

- Tacarcuna (1997): *"… allí se enfrentaron con un grupo guerrillero, donde son asesinados tres (3) milicianos…"*

- En el territorio anterior (2000): *"… en dicho sector había asentamientos de familias nativas de la zona, los cuales fueron desplazados forzosamente con ocasión del conflicto…"*

- 'Benkos Biohó' ejecutada en Puerto Echeverri' y 'Taidó' (1997): *"… se desató un enfrentamiento que tuvo como resultado la muerte de algunos miembros del grupo subversivo…"*

- Vigía del Fuerte (1997): *"…contaron con la colaboración de miembros de la Armada Nacional, quienes facilitaron el préstamo de tres (3) lanchas conocidas como 'pirañas' y un barco denominado 'destacamento', el cual servía para abastecerlas; esta ayuda según lo narran los postulados, fue facilitada por el capitán de contraguerrilla del Batallón 35 y los tenientes conocidos como 'Ramiro' y 'Conejo'…"*

- Juradó (1997): *"… El homicidio de tres posible (3) milicianos en la localidad de 'Curichi', igual el de un (1) N.N. en 'Bahía Solano', la ejecución de otra persona N.N… el atentado contra la vida de un (1) presunto colaborador de la guerrilla en el sector llamado el 'Aguacate' de Juradó..."*

- Río Jiguamiandó (1997): *"… De los enfrentamientos desarrollados en la arremetida paramilitar, resultaron muertos dos (2) civiles en Bocas del río Remancho y Curvaradó…"*

- Murindó (1998): *"… dicha operación la coordinaron con el Batallón 26 del Ejército Nacional perteneciente a la Brigada 17 (Carepa) y el Batallón 35, facilitando, según versiones de los postulados, las fuerzas militares armamento a las Autodefensas…"*

- Arquía (1998): *"… del 'caserío de Arquía-Limón', frontera con Panamá, siendo destruidas en el incendio aproximadamente treinta (30) casas… "*; asimismo, de conformidad a lo relacionado por el "Periódico Digital", al señalar: *"… hubo una matanza de cuatro líderes espirituales, dicho lazo se truncó afectando la seguridad de la comunidad…"*

- San Juan de Urabá (1998): *"…ultimaron al abogado González Arjona… ejecutan al señor Libardo de Jesús Villa Mora, padre de Jaime Villa e hirieron a su sobrino John Fredy Villa Taborda, quien a causa de las lesiones que le infringieron los alzados en armas quedó invalido…"*

- Río Manso 'Diamante de Córdoba' (1998): *"… El ejército nos interceptó en tres (3) ocasiones en el trayecto hacia el sector 'El Diamante. Los hechos fueron cometidos en diferentes veredas, luego de cometer los asesinatos, el ejército llega al lugar donde estábamos descansando, en la vereda 'Tierra Adentro', a eso de las 05:00 de la mañana, y le pregunta al comandante del operativo ¿Cuántas personas habíamos asesinado?; el señor Pedro Bula, en mi presencia le muestra una lista de quince (15) personas, en ese operativo fueron quince (15) personas a las que se le dio de baja; el ejército nos dice: 'se tienen que desaparecer de aquí, porque eso se supo'. Eran dieciséis (16) personas, asesinamos quince (15), se nos voló una…"*

- Sector Saiza, río Mulatos (1999): *"… donde queman el caserío y en ese recorrido alcanzan a asesinar 7 personas tildadas de milicianas de las 'FARC'…"*

- Cañón Girasoles (1999): *"… en dicho accionar disparan y dan de baja a una (1) persona señalada como guerrillero…"*

- Bajirá (2000): *"… una vez cruzan el 'Rio Pavarando', asesinan a un presunto guerrillero… posteriormente en 'el Arrastradero' arremeten contra dos (2) hombres y una mujer… El*

resultado de la operación se concreta en el asesinato de cuatro (4) personas, tres (3) hombres y una (1) mujer tildados de pertenecer al grupo subversivo de las FARC…"

- Nazaret (caserío de Panamá) (2000): *"… resultando muerta una menor de doce (12) años… el puesto de la guardia panameña fue destruido, y se hirieron a tres (3) uniformados y nueve (9) civiles aproximadamente…"*

- Villa Hermosa (2001): *"… de parte del grupo guerrillero murieron un (1) hombre y una (1) mujer…"*

- Arenales (2001): *"… Se generaron un sinnúmero de desplazamientos permanentes de la población civil, pues a medida que se presentaban los diferentes combates, los residentes de la localidad, optaron por abandonar sus residencias…"*

- Río Pogadó (2003): *"… presentó un enfrentamiento armado con grupos guerrilleros, lo que devino en el desplazamiento de muchos de los nativos de la comunidad y a la vez se suscitaron bajas de ambos grupos ilegales…"*

- 'Saltos' en zona de Opogadó y Carrillo (2004): *"… fue asesinado un (1) guerrillero al parecer de origen indígena, de quien se desconoce su identidad…"*

4. ESTRUCTURA DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

Procede la Sala en este acápite, no obstante ya se había ordenado por parte de la Magistratura en audiencia pública desarrollada en marzo diez (10) de 2014, lo atinente a traslado de prueba de la estructura que ostentó el Bloque 'Elmer Cárdenas', a implementarse modificaciones que al respecto ha exhibido el ente acusador, teniendo en cuenta las diferentes pesquisas que realizó el Grupo de los

Investigadores Criminalísticos (Ricardo León Cardona Grajales), mediante informe magnético entregado esta Sala de Conocimiento en audiencia concentrada celebrada en el mes de agosto de 2012[224], mismo que contiene génesis, historias de frentes y los diferentes componentes del bloque; así las cosas, en el evento, la estructura de la agrupación se complementará de acuerdo con lo referido, además de ello, haremos un breve recuento del origen de cada frente que compone la agrupación.

La distribución interna de la agrupación, estuvo conformada por dos (2) comandantes generales de bloque, teniendo un grupo de *seguridad para alias 'El Alemán',* y uno más de *seguridad perimetral*, contó con una subdivisión *financiera y logística*, así como una agrupación que según el ideal del bloque tenía un desarrollo político, denominado *Promotores de Desarrollo Social -PDS-*; finalmente se desenvolvieron al interior de la organización los conocidos *frentes de guerra*, los cuales evidentemente se crearon para fines militares, estaban compuestos por *grupos, compañías, escuadras y patrulleros urbanos o de seguridad;* contando en algunas ocasiones con los mal llamados *peajes (varas) y logística.*

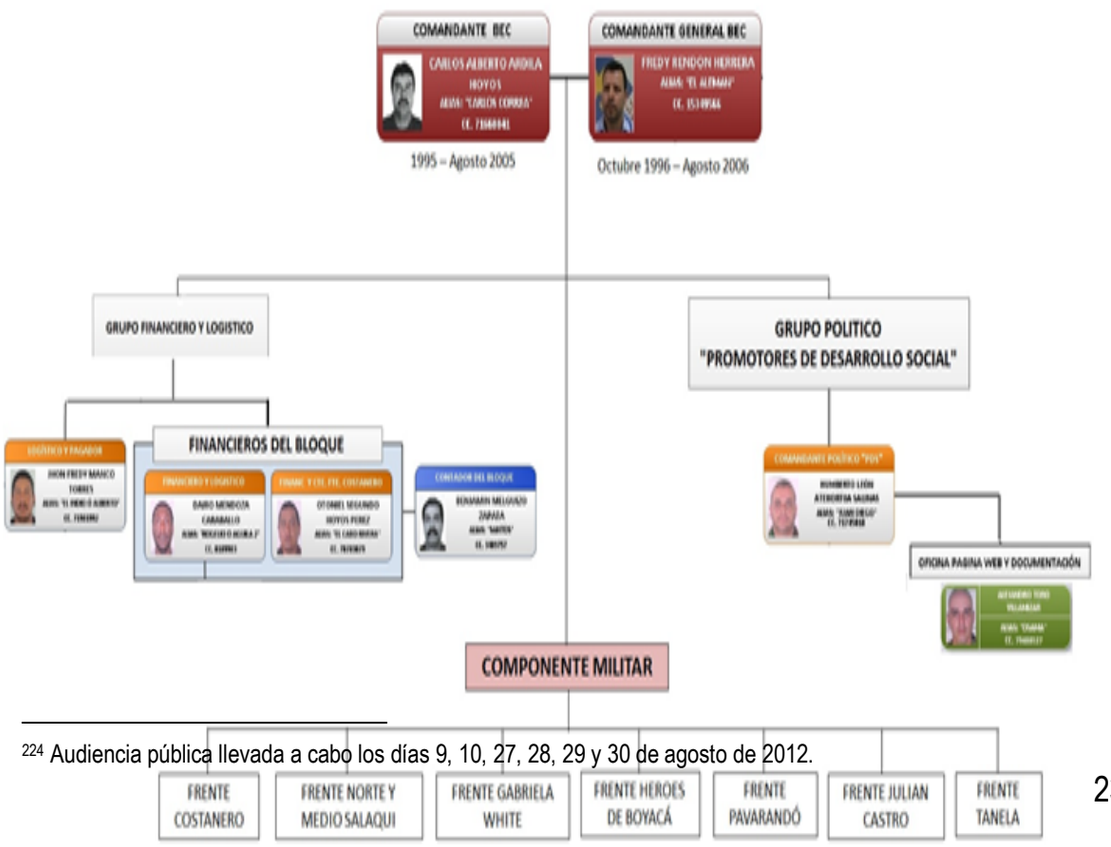

[224] Audiencia pública llevada a cabo los días 9, 10, 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2012.

La agrupación armada ilegal, tenía un manual de *instrucción militar*, el cual, consagraba los deberes y funciones de los comandantes, así como de los altos mandos al interior de la estructura paramilitar:

- **Comandantes:**

Comandante de patrulla

- Era el responsable de todas las actividades que por acción u omisión realizara la patrulla, es decir, empleo táctico, entrenamiento, administración, manejo de personal y diligencias de carácter logístico; tenían autonomía para la toma de decisiones, suministraba órdenes y distribuían labores; debiendo el comandante conocer los hombres que estaban bajo su mando y sus dotaciones (armamento y uniformes).
- Debía ejercer su comandancia, incluso a través del reemplazante de patrulla y "comandantes" de escuadra, también éstos servían como apoyo a las misiones impuestas
- Se mantenía informado de todas las actividades desplegadas por los hombres a su cargo, cumplimiento de las ordenes y en general todas las necesidades de la patrulla.

Reemplazante de patrulla:

- Se trata del comando más antiguo en la patrulla y es el segundo en cadena de mando; asiste y reemplaza al comandante de la patrulla o contraguerrilla en todas sus funciones (esto se ejecuta, conforme a la guía que previamente suministra el comandante de patrulla)
- Supervisa actividades administrativas, logísticas y de entrenamiento de la patrulla.
- Apoya al comandante en la disciplina del personal de comandos y patrulleros de la contraguerrilla.

Como labores durante los movimientos y los altos[225] desplegados por la patrullera, el reemplazante, debía ejercer otras funciones adicionales específicas:

- Tomar acciones necesarias para facilitar los movimientos de la tropa.
- Supervisar acciones de retaguardia
- Mantener la seguridad durante los altos
- Tener pleno conocimiento sobre la ubicación de la patrulla

[225] En lo que se refiere a las formaciones de escuadra y su pelotón en el ala militar, se conoce *movimientos y altos de tropas* a la seguridad ejercida por los altos mando a sus unidades, éstas son adecuadas contra ataques aéreos o terrestres, deben ser adoptadas durante los movimientos y en los altos, dependiendo del terreno y la probabilidad del contacto las medidas de seguridad durante el movimiento pueden variar desde la observación, hasta el envío de patrullas de seguridad. http://www.monografias.com/trabajos94/formaciones-escuadra-y-su-peloton-combate/formaciones-escuadra-y-su-peloton-combate

Acciones desarrolladas en el área del objetivo:

- Asiste al comandante de patrulla en el planeamiento y ocupación terreno
- Vigila y mantiene la seguridad de la tropa
- Supervisa la preparación del personal, armas y equipos, conforme a las órdenes suministradas por el comandante de patrulla
- Se encarga de la seguridad de forma permanente
- Reorganiza y distribuye la munición a la agrupación

Labores en bases de patrullaje:

- Se encarga de la planeación y ocupación de la base de patrullaje, así como de la seguridad perimétrica
- Periódicamente inspecciona la zona y verifica el sector de fuego de cada una de las escuadras y sus respectivos campos de tiro.
- Asesora al comandante de patrulla sobre las distintas dotaciones que requiere la tropa, supervisa igualmente su distribución.
- Controla el desarrollo del plan de seguridad, mantenimiento de armamento, equipos, higiene personal, alimentación y descansos del personal.

Comandante de escuadra:

- Es el responsable de la escuadra, supervisa movimientos, cadencia de fuego de la agrupación, mediante el control ejercido sobre los equipos de combate.
- Suple las necesidades administrativas y logísticas de la escuadra: distribución de munición, víveres, equipos especiales, control del armamento.

Durante las misiones, el comandante de escuadra realiza funciones específicas:

- Debe velar por el seguimiento de normas y procedimientos establecidos.
- Reporta las novedades, de acuerdo a los informes presentados
- Verifica el cumplimiento de las misiones, conforme a las prioridades establecidas por el comandante de patrulla.

En movimientos y los altos desplegados por la tropa, el comandante de escuadra, realiza otras labores adicionales:

- Se encarga de rotar el equipo pesado entre las tropas
- Controla la necesidad de descanso de la patrulla
- Controla la técnica de movimiento durante el desplazamiento del personal, igualmente verifica la ruta de azimut[226]

Acciones en las bases de patrullaje:

[226] Ruta azimut: es el ángulo horizontal medido en el sentido de las manecillas del reloj a partir de un meridiano de referencia. Lo más usual es medir el azimut desde el Norte, estos varían desde 0° hasta 360° y no se requiere indicar el cuadrante que ocupa la línea observada. https://doblevia.wordpress.com/2007/03/19/rumbo-y-azimut/

- Controla la ocupación de la base, conforme lo establezca el comandante de escuadra.
- Debe mantener la seguridad durante las misiones
- Inspecciona la distribución de víveres y material de guerra
- Confirma que las labores se ejecutan, lo cual debe informar constantemente al comandante de patrulla
- Comprueba el plan de reacción, contra ataque, evacuación, ubicación de los altos mandos, puestos de observación y bases de patrullaje alternas.

Comandante de equipo:

Este cargo se presentó por la necesidad "militar", consistió en conformar un equipo ágilmente para ciertas misiones, teniendo entre sus funciones:

- Colaborar con el comandante de escuadra en el cumplimiento de los requerimientos asignados
- Controlar el personal en la maniobra, dando para ello las órdenes y señales correspondientes

Patrulleros:

En la organización paramilitar había una subdivisión denominada "patrulleros", los cuales conformaban la parte *urbana* y *rural;* los primeros de estos se situaban en el casco urbano del municipio de injerencia, vestían de civil y portaban elementos bélicos de corto alcance; en tanto que los segundo, estaban siempre uniformados y llevaban consigo armas largas

Entre sus funciones, debían prestar seguridad sobre el territorio asignado, realizar labores de inteligencia, controlar el acceso de personas y vehículos a la municipalidad donde tenían injerencia, ejecutar las órdenes emitidas por los "comandantes" en desarrollo de operaciones "militares", imposición de contribuciones arbitrarias, así como la asistencia de labores logísticas y financieras.

Comandante de Frente:

Al interior de la estructura paramilitar la figura del "comandante" de frente, fue de gran importancia, toda vez que era el puente de comunicación directo entre las tropas y el "comandante general" de la organización irregular, siendo esta su labor principal; no obstante cumplía además con:

- Ejecutar las órdenes, directrices y políticas impuestas por los mandos superiores y suministrarlas al personal.
- Coordinar con otros comandantes de frente para apoyos "militares" en las áreas de combate

- Conforme al número de integrantes con que contara el frente, el comandante asignaba 'compañías, grupos o secciones'.

- Supervisar las actividades desarrolladas con los PDS, urbanos y financieros.

- Gestionar ante la comandancia del bloque lo concerniente a la parte logística, material de guerra, y bonificaciones de los integrantes de la organización armada ilegal.

El manual de instrucción que se manejaba al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas', consagraba figuras como *comandantes y reemplazantes de pelotón*, sin que en la práctica se utilizaran; igualmente existía un área de seguridad, encargada de elaborar e implementar los esquemas de protección y ubicar estratégicamente los puestos de defensa en la zona de injerencia, quienes debían de informar todo lo que acaeciera en el territorio, como presencia de personas y vehículos extraños, movimientos de la Fuerza Pública, entre otras situaciones.

De igual forma las personas que quedaban convalecientes eran utilizadas para labores de inteligencia y seguridad, en las zonas donde se implementaban las exacciones ilegales, así como informantes en sitios estratégicos.

Al interior de la organización también se dieron otros cargos, como la labor de ***enfermería***, se encargaba cierto número de personal para evaluar los individuos cuando ingresaban a formar parte de la agrupación irregular, a la par que atendían a los heridos en batalla y quienes padecían distintas enfermedades.

También se destacó lo que conocieron en la estructura paramilitar como ***oficina de página web y documentación***, se trató de un área encargada de administrar la

página web del bloque, actualizar y alimentar la información que reposaba en la misma; este medio de comunicación fue utilizado como mecanismo promocional, en la que se dieron a conocer marco ideológico, misión y visión de la organización armada ilegal, cuya dirección era **www.acbec.org**. Este segmento del grupo armado, contó con cuatro (4) personas encargadas de tales fines, conocidos en el medio ilegal como *Juan Diego, Osama, Natalia y Fernando* -todos sin identificar-.

4.1. Los Güelengues[227]

Esta agrupación ilegal[228] tuvo sus orígenes en mayo del año 1995 en Necoclí-Antioquia, por iniciativa de los *hermanos Castaño Gil -Carlos 'El Pelao o Caliche' y José Vicente 'El Profe'-*; tuvo siete (7) integrantes, encargados de darle inicio al temeroso grupo criminal; así el mando estuvo en manos de *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'*, quien fue el primer medio de financiación con que contó la organización paramilitar, teniendo además con la colaboración de *Arnoldo Vergara Trespalacios 'Bola de Cacao'*[229], *Aníbal Calle*[230], así como los alias '*El Cuñado'*[231] -sin identificar-, *'El Embustero'*, fue el escolta de *Arnoldo Vergara, 'El Lobo'*[232] y *'El Loco'*[233], siendo este último el conductor de *'Carlos Correa'* (versión libre suministrada por el excomandante de la organización paramilitar en noviembre 25 de 2009, minuto 10:21:02-10:23:56);

[227] Se conserva cuadro demostrativo 1. Estructura organizada del grupo 'Los Güelengues'. Remítase a la sentencia agosto 27 de 2014, folio 85.
[228] Fuente de sus orígenes y estructura, informe de investigador de campo FPJ 11 -número 0060- MT NRO 0080 del veintitrés (23) de febrero de 2012; exposición efectuada por el ente acusador en audiencia de control de legalidad celebrada el diez (10) de octubre de 2011 (sesión tres)
[229] Ver identidad y datos biográficos en Génesis del Bloque Elmer Cárdenas
[230] Fallecido por enfermedad en el 2006 en Pueblo Nuevo
[231] Asesinado en el año 2000, fue urbano en el corregimiento 'El Totumo',
[232] Oscar Enrique Díaz, identificado en el ítem 3.2 Génesis del Bloque Elmer Cárdenas
[233] Adolfo Ardila Hoyos, ejusdem

se asumieron como zonas de injerencia el casco urbano de dicho municipio y parte de los corregimientos Totumo, Pueblo Nuevo, Punta de Piedra, y la zona de las Tulapas.

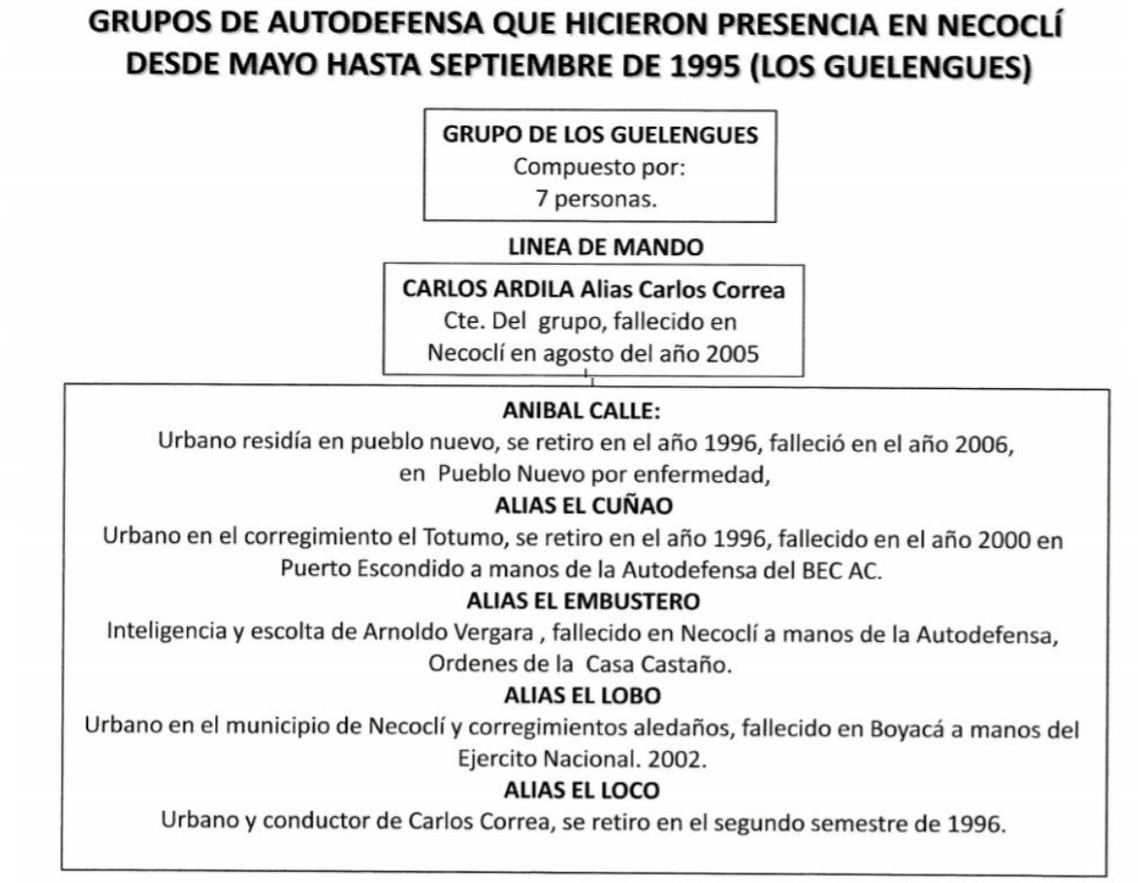

El grupo irregular se origina con la colaboración de jornaleros de las tierras, propiedad de los hermanos Ardila Hoyos, quienes ejecutan labores de inteligencia y vaqueo de los ganados recuperados a las guerrillas; fue así como uno de sus integrantes, identificado como Oscar Enrique Díaz, alias 'Oscar Lobo', lo nombra "***Los Güelengues"***, en atención que en principio se dedicaban a la recuperación de bestias, sacaban el ganado, se movilizaban en caballos de avanzada edad y en mal estado, los cuales en dicha región se les conocía como *"Güelengues"* -bestias que no son aptas para el trabajo arriero-, utilizando correas de los aparejos de las sillas de montar y costales para cargar municiones y otros elementos.

A sus inicios, cuando los "Güelengues" incursionaban en Necoclí-Antioquia, ya para entonces, operaba en el municipio de San Juan de Urabá, corregimiento 'Las Changas', la estructura ilegal comandada por *Pascual Rovira Peña Solera, alias '44'*, teniendo centro de operaciones en el corregimiento de San Juancito de dicha municipalidad, además de tener influencia en Arboletes-Antioquia, Los Córdoba y Canalete-Córdoba, para posteriormente depender de la autodenominada 'Casa Castaño', financiera, 'militar' y políticamente, a través de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias 'Monoleche'. Una vez se establecieron 'Los Güelengues', se dieron a conocer como urbanos en la zona de Necoclí, quienes en sus orígenes fueron apoyados con contribución de dinero, alimentación y otros utensilios por parte de ganaderos; capital que desde el principio administró Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa', hasta el día en que fallece -agosto 28 de 2005-.

Los 'Güelengues', asumieron como objetivo principal controlar el referido territorio y eliminar la influencia de grupos subversivos; esta organización fue activa hasta septiembre del mismo año de creación; teniendo en cuenta que en las zonas rurales donde se tenía injerencia aún operaban agrupaciones subversivas, se toma la decisión de crear una estructura de choque para enfrentarlas, denominado la '70'.

El postulado **Rendón Herrera,** narró el origen de este grupo ilegal, en versión libre del cinco (5) de junio de 2007, señalando:

"… Conocí al señor Carlos Ardila en Necoclí, porque mercaba en la proveedora donde yo laboraba los sábados, domingos y días de la semana ***y comenzaba a crearse ese pequeño grupo de autodefensas en la zona de Necoclí*** *por Carlos Ardila, quien era un ganadero reconocido, pero que había sido militante del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC, en especial del 58 Frente de las FARC. Carlos Ardila era financiero del 58 Frente de las FARC, quien fue culminado por la Casa Castaño* ***de retirarse de las FARC y entrar (sic) a formar un grupo de autodefensa en Necoclí … "Los Güelengues"*** *… Carlos Correa, era un ganadero prestante de la zona de Necoclí, entre*

Turbo y Necoclí, de una familia muy numerosa y negociante de ganado y además, y se hace Carlos Correa muy amigo de Efraín Guzmán, historia contada por Carlos y posterior por Carlos a mi persona; este Carlos se convierte en lo que se convierte muchos ganaderos cuando hay guerrilla en la zona, Carlos se convierte en el reducidor de los ganados que las FARC robaba en la zona de Córdoba… Carlos como era un ganadero muy reconocido ahí comenzaban a reducir todos los ganados sin ningún problema, porque quien no decía que ese ganado era de Carlos Correa y que venía para la plaza de toros de Medellín o para Cali; entonces él se convirtió en el mayor financiador de las FARC en el Norte. Los Castaño se dan cuenta por información de que Carlos Ardila era el hombre fuerte de las FARC en la zona y además enfrentado Carlos Ardila con el 'EPL', que en ese momento había quedado como reducto de las negociaciones y desmovilizaciones de Pueblo Nuevo, corregimiento de Necoclí… Llama a Carlos Ardila a una reunión en San Pedro de Urabá y le dicen los señores Castaño, "sabemos estos y esto y esto de usted, hay una opción, una que usted no ha estado activamente, no ha militado concretamente en las FARC, nosotros le proponemos que usted ***lidere el grupo de autodefensas en Necoclí, lo cree usted, lo arme usted, lo financie usted y comience a combatir las FARC y el EPL en la zona"****… y como Carlos era amigo, primero de las FARC y combatía el EPL, le fue muy fácil … Carlos Correa, después de que lo culminan los Castaño, no le toca de otra, sino preservar su vida,* ***armar ese grupo de autodefensas y consolidar esa zona de Necoclí, que lo llamamos "Los Güelengues…"***

(Resalto propio de la Sala)

También respecto de los orígenes de esta agrupación, **Rendón Herrera,** en diligencia de noviembre veintitrés (23) de 2011, antes citada, indicó:

"… Arnoldo Vergara era conocido con el alias de Bola cacao… Cuando la época de los 90' cuando el EPL se desmovilizó, él era militar, prestaba servicio en el Batallón Vergara de Barranquilla, cuando él se retiró del Ejército, el Urabá en ese entonces, estaba dominado por el EPL y hacía de las suyas, comenzó a pedir vacunas, extorsiones, homicidios y demás y peor esta razón la comunidad empezó a organizarse (sic) en grupos de autodefensas; Arnoldo Vergara ya residente en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Necoclí, se integró y formó estos grupos siendo unos de los comandantes de esta zona, también se encontraba el señor Correa… Carlos Castaños de un momento a otro lo contacta y se lo lleva para Valencia-Córdoba, por la finca La 35 para el año 1993… en ese entonces el EPL, se les estaba hurtando ganado a los pobladores de la zona, entonces se reunieron varios ganaderos del sector y de otras partes y comenzaron a hacer aportes como escopetas y dinero, y crearon un

pequeño grupito, con el que ahuyentaron (sic) la guerrilla… ese grupo se consolida, crece y es lo que hoy se llama el Elmer Cárdenas…"

En síntesis, la estructura de los Güelengues se exhibe de la siguiente manera[234]:

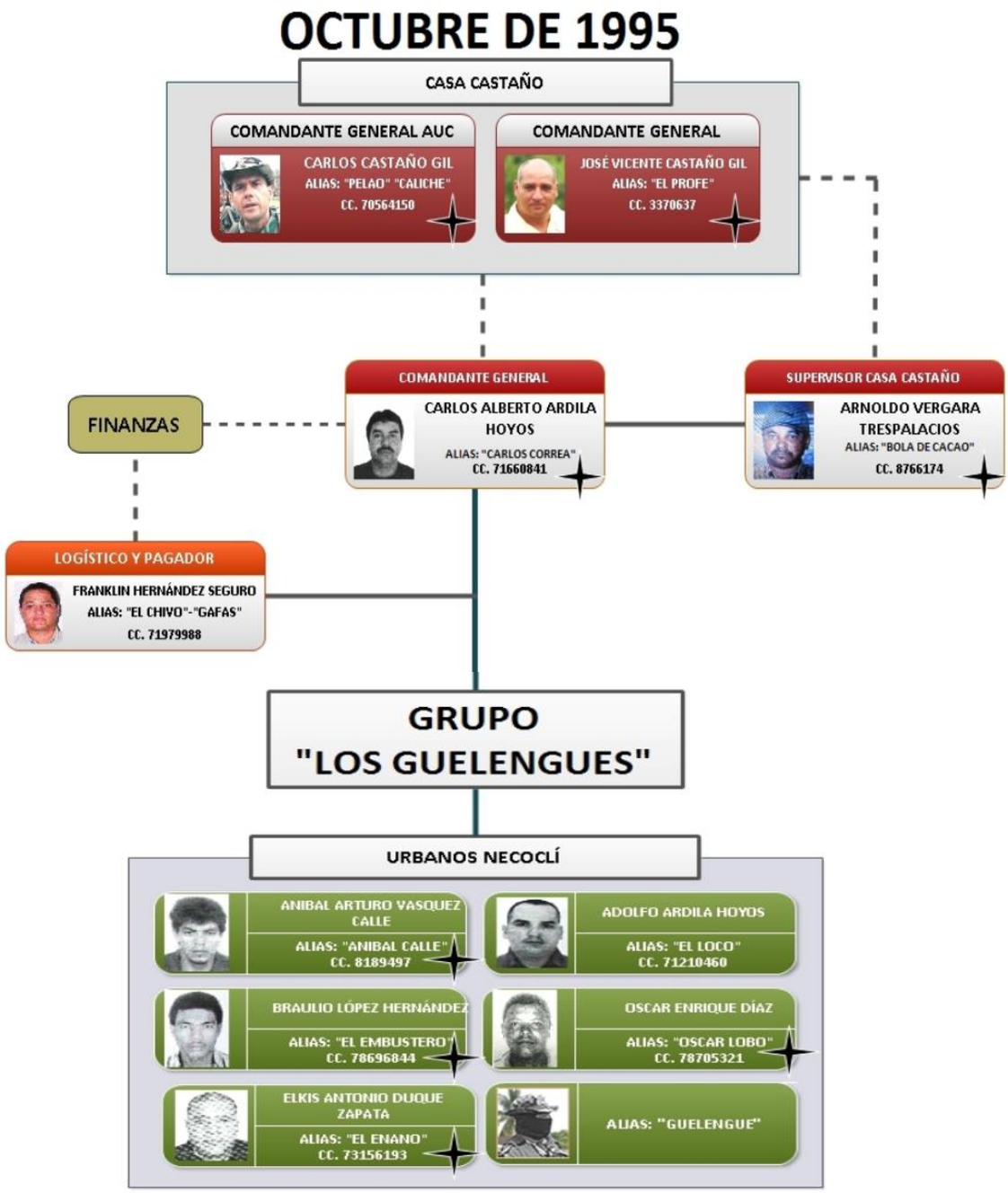

[234] Fuente. Medio digital presentado por la Fiscalía "Estructuras BEC" subcarpeta Los Guelengües.

Influencia en Necoclí-Antioquia:

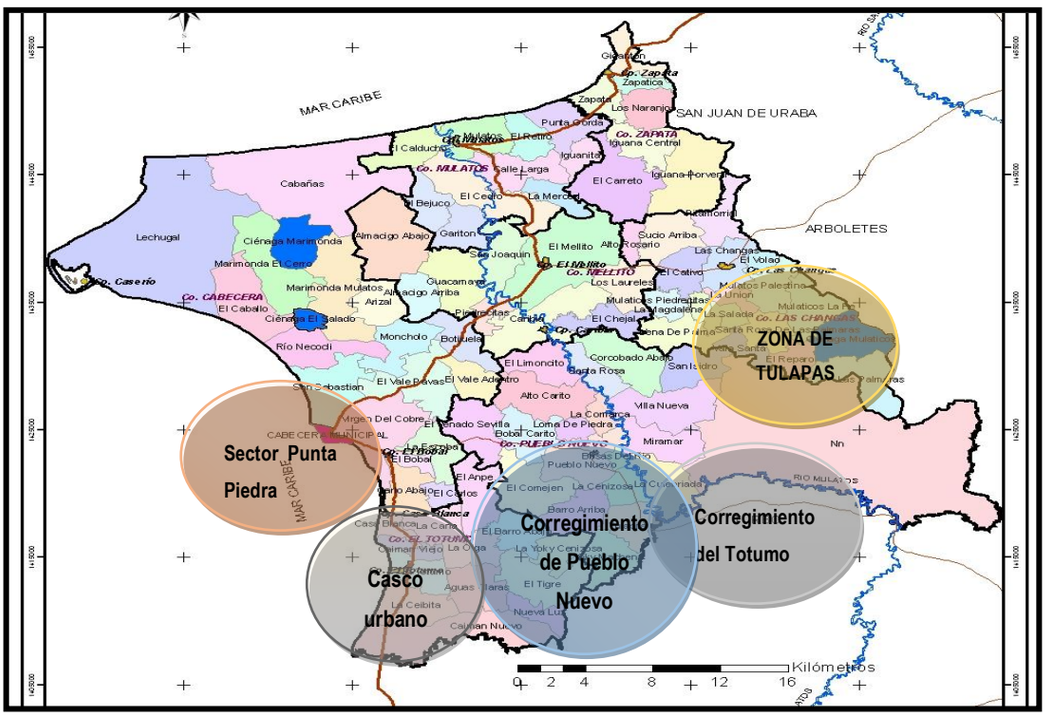

Fuente. Informe presentado por la Fiscalía 48 UNJP en sesiones de agosto 2012, folio 47.

4.2. 'LA 70'[235]

Posterior a la creación de los 'Güelengues', Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' motiva el surgimiento de otro grupo, al cual denominaron 'La 70' (octubre de 1995), operando en zona rural de Necoclí; contando con mayor incitación por parte de ***Arnoldo Vergara Trespalacios***, quien había padecido el hurto de un ganado a manos

[235] Se conserva cuadro demostrativo 2. Estructura organizada del grupo 'La 70'. Remítase a la sentencia agosto 27 de 2014, folios 86 y 87.

del EPL; con esta situación, quisieron confrontar "la problemática de inseguridad" que por los grupos subversivos se vivía en la zona; inseguridad, que de manera posterior emanaría del Bloque 'Elmer Cárdenas'. En ese orden se contó con la presencia del postulado *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'*, siendo esta la persona idónea[236] para conducir la nueva agrupación, recibiendo para ello, por parte de Ardila Hoyos, doce (12) fusiles para conformar el naciente personal de la 70. *Se vinculan también como miembros activos Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, los hermanos Raúl, Ricardo y Manuel Ardila Hoyos (alias Chengue, Manuel Correa y Cucho respectivamente)*[237]; sin embargo, valga precisar que, siempre tuvieron el apoyo de la "Casa Castaño"

La comandancia de la 70', y 'Güelengues', la asumió Carlos Alberto Ardila Hoyos; de igual forma, según la estructura presentada por el Fiscal Delegado que, para el año 1996, ingresa a hacer parte de esta agrupación irregular, quien de manera posterior sería el comandante general, **Fredy Rendón Herrera, en ese entonces conocido como 'Kike'**, Dentro de las operaciones destacadas de la agrupación irregular estuvo el entrenamiento de los nuevos milicianos, quienes a la par sostuvieron combates. La denominada 'Casa Castaño', permite el ingreso de alias 'Capi' -sin identificar-, a fin de fungir como comandante militar, persona ésta que impuso sus tácticas de choque, modificando las órdenes de *Soto Salcedo*, situación que ocasionó discordias al interior del grupo, produciéndose su relevo e ingresando en su lugar Isaías Montes Hernández, alias 'Junior y/o Mauricio'[238], quien dirigió la organización hasta el momento en que se realiza la toma de Riosucio-Chocó (diciembre 20 de 1996).

---

[236] Se tenía la convicción que el postulado Soto Salcedo era apto para guiar las agrupaciones irregulares, al tener la calidad de ex militar en el grado de Dragoneante del 4 Contingente de 1993, del Batallón de Infantería "Francisco Vélez", retirándose del mismo en el año 2005 (versión libre de julio 08 de 2008, record 10:03:50)

[237] Desmovilizados del Frente Costanero, registros SIJYP 17644 y 17648 (fuente. Informe de investigador de campo FPJ 11 No 0069-M/T No 0095 del dos (2) de marzo de 2014, página 14)

[238] ISAIAS MONTES HERNANDEZ**,** alias 'Junior y/o Mauricio', identificado con cédula de ciudadanía N° 98.597.623, desmovilizado colectivamente con el Bloque 'Mineros', el 20 de enero de 2006. Postulado y Versionando en el Bloque 'Catatumbo', radicado 1100160002533 2006 80355, SIJYP 365.

También contaron como encargado de la parte 'Logística' a **Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo o Rogelio';** de las 'comunicaciones', **Jalker Sierra Miranda 'Gaba'**[239] y el comandante militar e instructor fue por designación de la 'Casa Castaño' **Isaías Montes Hernández 'Junior'**; también dentro de la organización, aunque con muy poco tiempo en este grupo, militó, ***Pablo José Montalvo Cuitiva 'David o Alfa 11'*** (ingresó en febrero de 1996 hasta la creación del 'Grupo Chocó' – versión libre de marzo once (11) de 2008, minuto 09:50:10 a 09:50:40)

El nombre la **70'** surge por un establecimiento comercial, propiedad de alias 'Carlos Correa' con la misma designación, el cual le había generado buena rentabilidad, esperando que el grupo delincuencial corriera con la misma suerte. Para el desarrollo de sus acciones, se complementó las filas con los integrantes de 'Los Güelengues', realizando relevos[240] entre una y otra sociedad ilegal. Con el paso del tiempo, entre ambos hay una especie de fusión, sin que ello implicara la desaparición de los 'Güelengues', pues igualmente éstos realizaban custodia en la zona de influencia; dicha disolución solo se dio de manera paulatina, denominándose todos finalmente 'La 70'.

La estructura paramilitar[241] estuvo conformada de la siguiente forma, iniciando con los hermanos Castaño Gil a la cabeza:

[239] Fallecido en agosto 25 de 2005, en hechos antes relacionados (biografía de Carlos Ardila Hoyos Carlos Correa)
[240] Cuando algún integrante de la organización, salía en descanso o se retiraban definitivamente, los Güelengues cubría esa ausencia, es decir, hacían relevos conjuntos (Entrevista de septiembre 27 de 2011, postulado William Manuel Soto Salcedo, ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz)
[241] Fuente. Medio digital entregado por la Fiscalía 48 UNJYP (Estructuras BEC)

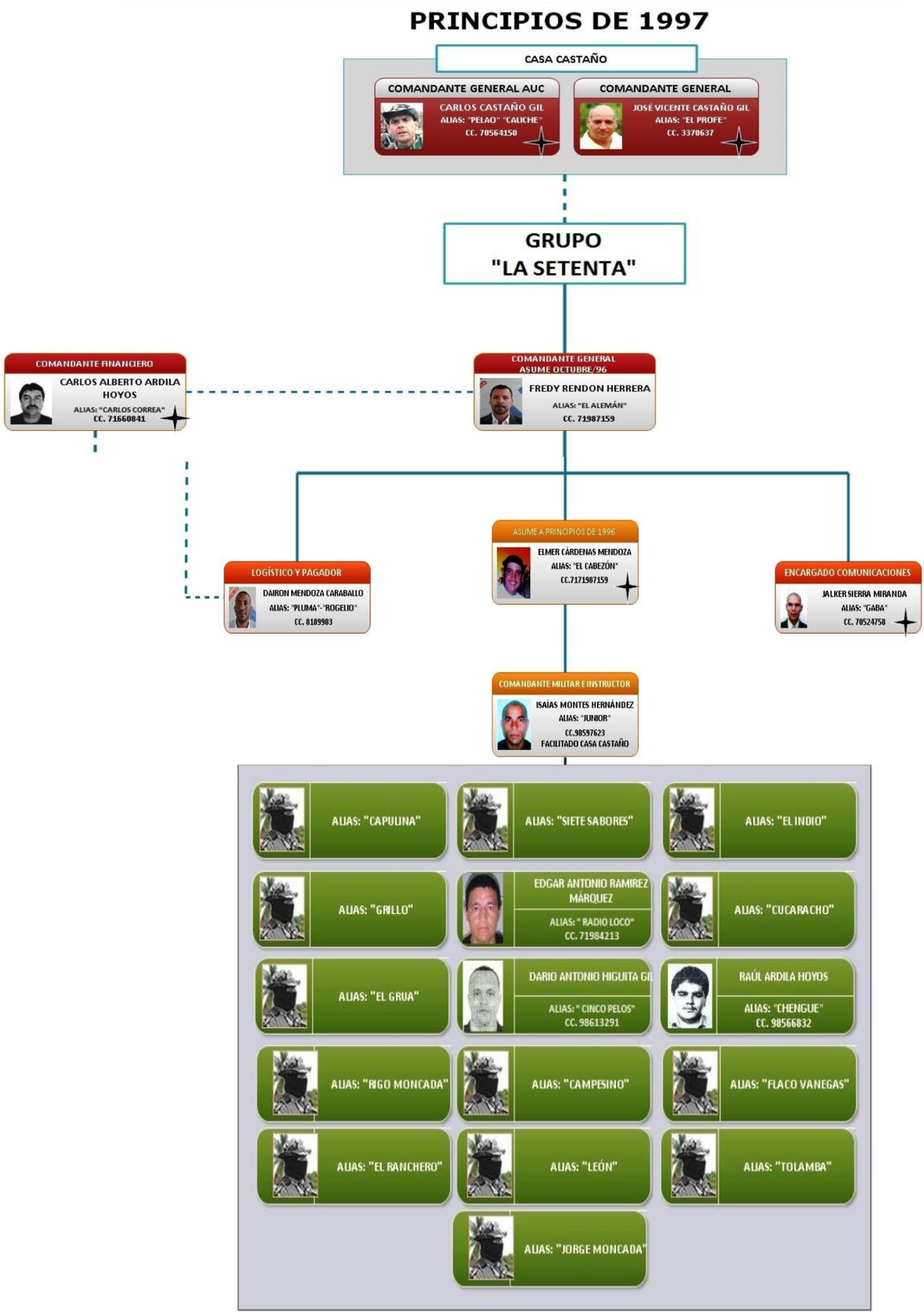
PRINCIPIOS DE 1997
CASA CASTAÑO
COMANDANTE GENERAL AUC
CARLOS CASTAÑO GIL
ALIAS: "PELAO" "CALICHE"
CC. 70564150
COMANDANTE GENERAL
JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL
ALIAS: "EL PROFE"
CC. 3370637
GRUPO "LA SETENTA"
COMANDANTE FINANCIERO
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS
ALIAS: "CARLOS CORREA"
CC. 71660841
COMANDANTE GENERAL ASUME OCTUBRE/96
FREDY RENDON HERRERA
ALIAS: "EL ALEMÁN"
CC. 71987159
LOGÍSTICO Y PAGADOR
DAIRON MENDOZA CARABALLO
ALIAS: "PLUMA"-"ROGELIO"
CC. 8189903
ASUME A PRINCIPIOS DE 1996
ELMER CÁRDENAS MENDOZA
ALIAS: "EL CABEZÓN"
CC.7171987159
ENCARGADO COMUNICACIONES
JALKER SIERRA MIRANDA
ALIAS: "GABA"
CC. 70524758
COMANDANTE MILITAR E INSTRUCTOR
ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ
ALIAS: "JUNIOR"
CC.98597623
FACILITADO CASA CASTAÑO
ALIAS: "CAPULINA"
ALIAS: "SIETE SABORES"
ALIAS: "EL INDIO"
ALIAS: "GRILLO"
EDGAR ANTONIO RAMIREZ MÁRQUEZ
ALIAS: " RADIO LOCO"
CC. 71984213
ALIAS: "CUCARACHO"
ALIAS: "EL GRUA"
DARIO ANTONIO HIGUITA GIL
ALIAS: " CINCO PELOS"
CC. 98613291
RAÚL ARDILA HOYOS
ALIAS: "CHENGUE"
CC. 98566832
ALIAS: "RIGO MONCADA"
ALIAS: "CAMPESINO"
ALIAS: "FLACO VANEGAS"
ALIAS: "EL RANCHERO"
ALIAS: "LEÓN"
ALIAS: "TOLAMBA"
ALIAS: "JORGE MONCADA"

Para 1996, el postulado **Soto Salcedo,** asume la dirección del grupo en el área militar; sin embargo la estructura paramilitar, desaparece a principios del año 1998[242], cuando sus miembros se unen a la organización denominada 'Grupo Chocó', por combates que se tuvieron que sostener en el Departamento del Chocó, entre los cuales tuvo la participación activa del postulado *Soto Salcedo* y ocho (8) sujetos más, desplegando lo que se conoció como **'Toma a Riosucio'** ejecutada el veinte (20) de diciembre de 1996, a partir de entonces, se consolida la presencia de las *autodefensas* en esta parte del departamento, ocasionando que el grupo subversivo se desplegara hacía las zonas montañosas y selváticas; la mencionada incursión se ejecuta con la intervención de diversos grupos de las ACCU, los cuales tenían injerencia en el Urabá, logrando el dominio territorial y político del municipio chocoano, comandancia que estuvo a cargo de *William Manuel Soto Salcedo*[243]*,* hasta que se produce la desmovilización del bloque en el año 2006.

Una vez disuelta la '70', el resto de la agrupación fueron enviados a Riosucio-Chocó, con el fin de integrar la tropa de treinta (30) hombres que alias 'Soto' dirigiría en dicho sector, así, la zona de influencia que los miembros de la '70' pasó a ser custodiada por los urbanos de 'Los Güelengues'.

Respecto de las tropas de la 'La 70', y su creación, el postulado **Soto Salcedo,** en entrevista de septiembre veintisiete (27) de 2011, advirtió: *"… Ahí fue que llegó Elmer y los hermanos de Carlos Correa, conocidos como Raúl Ardila Hoyos, conocido como 'El Chengue', 'Los Mellos', que son Manuel Salvador Ardila Hoyos, conocido como Manuel Correa y Ricardo Ardila Hoyos conocido como 'El Chucho'; así inició el 'grupo La 70' y estando con ellos en la misma zona, en la parte rural del municipio de Necoclí, donde operaba las FARC y el EPL, entramos en*

[242] Dairo Mendoza Caraballo, Versión libre del 16 de septiembre de 2008, record -11:57:22 -
[243] Soto Salcedo, versión libre del 26 de abril de 2010 -record 11:02:00-

operativos contra la guerrilla de la zona, en la cual en dos (2) oportunidades tuvimos combates con la guerrilla del EPL…"

4.3. 'Grupo 'Chocó'[244]

Esta agrupación irregular, tuvo como zona de injerencia Necoclí, corregimiento Totumo, Pueblo Nuevo, Punta de Piedra, Tulapa Urabá chocoano, Unguía, Acandí y Riosucio. Se constituyó desde el año 1996[245]; a finales de 1995, cuando ***Fredy Rendón Herrera***, laboraba para alias 'Carlos Correa', quien lo invitó a una reunión en la zona rural de la población, conociendo allí a Carlos Castaño Gil, alias 'Caliche' y pasando a ser integrante de las Autodefensas. **Rendón Herrera**, inicialmente asistió a Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa' en la labor logística de la agrupación irregular, para el año 1996, ser quien estuviese al mando de una de las estructuras con mayor capacidad militar, conocida como 'Grupo Chocó'; para entonces la organización generaba ingresos económicos, mismos que surgieron del aprovechamiento de la madera, adueñándose de las hectáreas sembradas, obligaban a las comunidades afro e indígenas para que, devastaran los bosques a favor de la organización paramilitar, así lo indicó alias 'El Alemán' en diligencia de versión libre[246]:

"… Eran pagos concertados. Los madereros pagaban voluntariamente un impuesto del 5% sobre maderas finas y 3% sobre maderas ordinarias. A las personas que no querían contribuir, no se les tomaba algún tipo de retaliación. Esas empresas que aportaban eran Maderas del Darién y Tríplex

[244] Estructura del grupo 'Chocó' y la subdivisión de la organización en diferentes Municipios, Unguía, Acandí y Riosucio. Se conserva cuadro demostrativo de 'Grupo Chocó'. Remítase a la sentencia agosto 27 de 2014, folio 88.
[245] De acuerdo el informe suministrado por la Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz en medio magnético -folio 62-, se puede vislumbrar que las agrupaciones 'La 70' y 'Grupo Chocó' coexistieron de manera conjunta por un lapso.
[246] Suministrada en junio de 2007

Pizano…"; de igual forma, en versión de noviembre veintiséis del 2009, señaló: *"… Maderas del Darién nunca cambió la frecuencia filial de muebles Pizano o de Triplex Pizano, y a partir de que nosotros entramos a Riosucio ellos se convirtieron en uno de los grandes aportantes económicos para la guerra de esa región…".* Difícil es creer entonces que, los madereros pagaran la suma impuesta por la organización paramilitar de "manera voluntaria", máxime que a la par en las regiones donde tenían influencia se desplazaron multiplicidad de pobladores, con el fin de adueñarse de sus tierras y sembrar en éstas palma africana (ríos Opogadó, Napipí, Bojayá y Belén de Bajirá)[247], se cometieron decenas de extorsiones y hurtos en contra de comerciantes, ganaderos y propietarios de lanchas; implantaron los mal llamados "peajes" a través de los cuales se lograron las exacciones arbitrarias; además del tráfico de armas y drogas, así como los homicidios y desapariciones.

Esta agrupación irregular, también desarrolló constantes operativos militares en la zona de injerencia, siendo de gran importancia dominar el departamento del Chocó, al ser un sector con la afinada influencia del frente 57 de las FARC EP; así, 'Grupo Chocó', inicia con treinta (30) miembros, bajo el mando de 'Ramiro' y 'Roberto', logrando entre sus actividades, neutralizar a la organización subversiva, reclutando algunos de sus integrantes y causándole la muerte a otros

A finales del año 1997, **Rendón Herrera** realiza un largo viaje al exterior -recorrido Miami, Atlanta Giorgia, Paris, Paises bajos, y EEUU-, a su regreso -segundo semestre de 1997- sostiene una reunión[248] con el comandante 'Carlos Correa' y otros miembros de confianza pertenecientes a la organización, como *Soto Salcedo, alias 'Don Rafa' y Mendoza Caraballo, conocido como 'Cocacolo'*, decidieron modificar las sociedades irregulares de "*autodefensas"* que comandaban y crearon el denominado Bloque

[247] Audiencia de control de legalidad, efectuada el cinco (5) de junio de 2012. Postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, advirtió: *"… El objetivo era tratar de sacar a la guerrilla de esos sitios y comenzar a medir esas tierras, para posteriormente ser sembradas con palma…"*
[248] Dicho encuentro se concreta en octubre del año 1998. Versión Libre suministrada por Mendoza Caraballo, en septiembre 16 de 2008, record 11:57:48 – 12:02:31.

'Elmer Cárdenas' -ACCU-. Para el año 2005, concretamente el veintiocho (28) de agosto, se produce la muerte de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', asumiendo la comandancia general del bloque Fredy Rendón Herrera, apodado 'El Alemán' (quien hasta ese momento fungía como comandante militar), hasta la desmovilización colectiva en el año 2006, siendo reconocido por el Gobierno Nacional como representante de la organización paramilitar.

Es así, como el Bloque 'Elmer Cárdenas' vinculado a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, tiene su génesis en los *'Güelengues'* -1995-, *'La 70'* -segundo semestre de 1995- y *'Grupo Chocó'* -1996 y 1997-, consolidándose en el año 1997 aproximadamente como se adujo, la reorganización de la agrupación, estableciéndose en lo que se convirtió en una gran estructura ilegal con poderío territorial, financiero y político.

En versión libre ofrecida por el postulado Rendón Herrera, el veinticuatro (24) de noviembre de 2009 (record 03:41:50 – 03:42:33), indicó: "…*Es difícil determinar una fecha precisa como punto de partida de un bloque de Autodefensas. No hay un acto constituyente ni una sola reunión o circunstancia definitiva. Para una organización como ésta, es más fácil determinar un antes, un durante y un después, pero es muy difícil poner fechas exactas para determinar el paso de un momento a otro de la existencia de la organización, pues la misma se enmarca dentro de un fenómeno complejo como la guerra…*"

Línea de tiempo

Comandancia

Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'

Mayo 1995	Octubre 1995	Entre 1996 y 1997
'Güelengues'	'La 70'	Grupo Chocó'
	De manera conjunta con los 'Guelengues'	Personal de Güelengues y la 70

Zonas de injerencia

Chocó

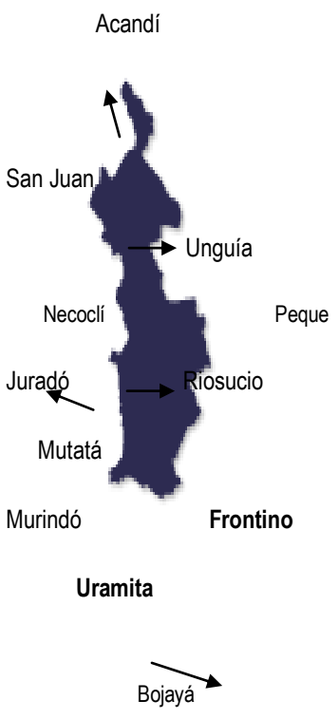

Antioquia

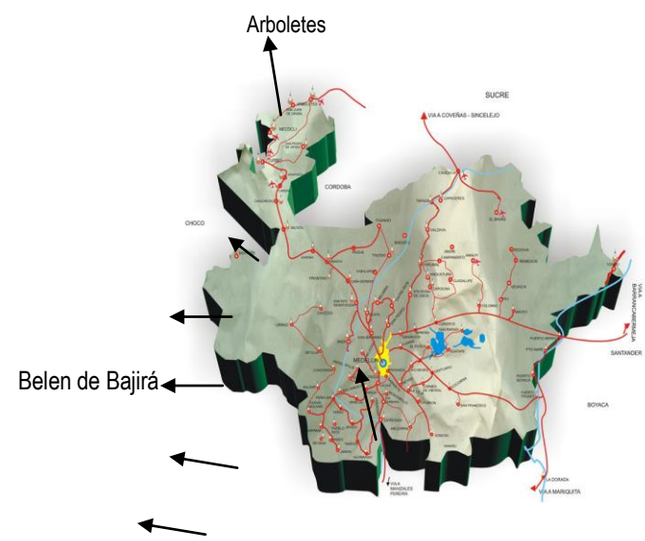

Santander

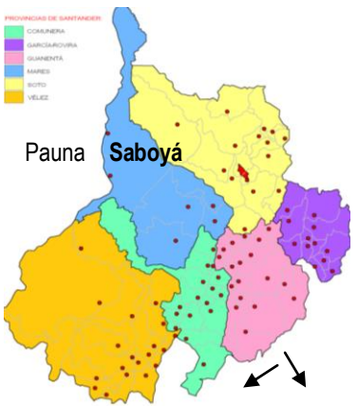

Boyacá



Córdoba



Cundinamarca



4.4. Historia de los Frentes

4.4.1. Frente Costanero[249]

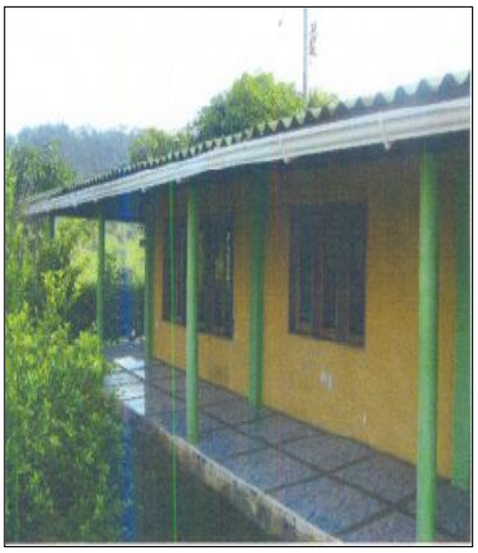

Esta fracción del Bloque 'Elmer Cárdenas', surge en el mes de **mayo de 1999**, cuando Vicente Castaño Gil, alias 'El Profe', destina a Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' el territorio que antes era comandado por Peña Solera, conocido como 'Elías 44'[250]; posterior a la 'Operación siete (7) enanitos', Rendón Herrera, en la fecha aludida, ordena a uno de sus escoltas, Otoniel Segundo Hoyos, alias 'Rivero u Ovejo', organizar un grupo y hacer presencia en los municipios de San Juan de Urabá, Arboletes-Antioquia, Los Córdobas y Canalete–Córdoba, por su conocimiento de la zona, toda vez que éste había incursionado allí bajo el mando de 'Elías 44' desde el año 1993 a 1996.

Conforme a lo ordenado, Hoyos Pérez y Elber Alejandro Ávila Mesa, alias 'Ratón', se desplazan al corregimiento 'Siete Vueltas' de San Juan de Urabá y se asientan en el finca denominada 'La Ilusión'[251], inmueble que había sido adquirido por Pascual

[249] Se conserva cuadro demostrativo 9. Estructura organizada del frente 'Costanero'. Remítase a la sentencia agosto 27 de 2014, folio 112 y siguientes.
[250] Ver 'Los Güelengues', página 54. Municipios de San Juan de Urabá, Arboletes-Antioquia, Los Córdobas y Canalete – Córdoba, territorio que estuvo bajo el mando de 'Elías 44' hasta el año 1993.
[251] Inmueble matriculado bajo el serial 034-68561, entregado al fondo de Reparación de Justicia y Paz el día 18 de agosto de 2009, con acta de recepción de bienes número 067.

Rovira Peña, alias 'Elías 44', durante una incursión armada; así, el naciente grupo ilegal asienta su base allí, hasta la data en la que se desmoviliza[252]

Posteriormente el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, da directriz a un subalterno de 'Elías 44', llamado Teobaldo de Jesús Díaz Paternina, alias 'Lenteja', para reclutar personal y conformar la nueva estructura militar irregular; una semana después jóvenes del departamento del Chocó engrosaban las filas del Frente Costanero, quienes empezaron a patrullar en los municipios de San Juan de Urabá, Arboletes-Antioquia, Los Córdoba y Canalete-Córdoba, por espacio de un mes aproximadamente, exhibiéndose como el reciente grupo de Autodefensas Campesinas comandado por alias *'El Alemán'.*

Varias personas se adhirieron a la agrupación ilegal, entre quienes se identificó a Juan Carlos Fernández González, alias 'Fabio'[253], Onilxon Rafael Zarate Madariaga, conocido como 'Cole', y otros más sin identificar: 'Rubén', 'Pecas' y 'Caquetá', con quienes se inició la agrupación armada criminal, para luego ser integrada con Didier de Jesús Benítez Giraldo, alias 'Guandolo', Francisco Javier García Sevilla, apodado 'JR' y los conocidos en la organización como 'Chuky', 'Cuerpo de Perro', 'Turrugullo', 'El Primo' y 'Piquiñas'.

En el año 1999 (mayo a julio), el Frente Costanero, contó con la siguiente estructura:

[252] Versión libre suministrada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez, junio 23 de 2010 -record 00:09:48-
[253] Desmovilizado y postulado fallecido en hechos violentos en Montería-Córdoba, en agosto ocho (8) de 2007

INTEGRANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'	78.703.879	Comandante del Frente
Elber Alejandro Ávila Meza, alias 'Ratón'	78.297.977	Patrullero
Teobaldo de Jesús Díaz Paternina, alias 'Lenteja'	11.075.793	Patrullero
Juan Carlos Fernández González, alias 'Fabio'	10.999.583	Patrullero
Onilxon Rafael Zarante Madariaga, alias 'El Cole'	71.940.990	Patrullero
Didier De Jesús Benítez Giraldo, alias 'Guandolo' (fallecido de noviembre 8 de 2001, Arboletes-Antioquia)	8..335.698	Patrullero
Francisco Javier García Sevilla, alias 'JR'	98.613.357	Patrullero
Alias 'Rubén	Sin identificar	Patrullero
Alias 'Pecas'	Sin identificar	Patrullero
Alias 'El Burro' -No se trata del postulado Díaz Alegre-	Sin identificar	Patrullero
Alias 'Boyaco'	Sin identificar	Patrullero

Alias 'Chuky'	Sin identificar	Patrullero
Alias 'Cuerpo de Perro'	Sin identificar	Patrullero
Alias 'Tugurullo'	Sin identificar	Patrullero
Alias 'Primo"	Sin identificar	Patrullero
Alias 'Piquiña'	Sin identificar	Patrullero

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Rivera u Ovejo', como comandante del frente, ordena la conformación de una subdivisión, conocida al interior como '*Grupo de Canalete'*, contando para tal efecto con la integración de Fernández González, con el remoquete de 'Fabio', 'Pecas', 'El Burro', 'Boyaco' y 'Caquetá', así como el despliegue de los apodados 'Rubén' y 'Piquiña' al sector de Los Córdobas.

El veinticinco (25) de octubre de 1999, entra a conformar la agrupación ilegal, *José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'* -actual postulado-, iniciando en el cargo de escolta del comandante 'Ovejo', toda vez que éste había trasegado con Raúl Emilio Hasbúm, alias 'Pedro Ponte o Pedro Bonito' en una estructura paramilitar, hoy conocida como el Bloque 'Bananero'; 'Andrés o Negro Andrés' estuvo en dicho cargo hasta el mes de junio de 2000, época en la que fue enviado a comandar un grupo de cinco (5) miembros en el municipio de Los Córdobas-Córdoba, conformada por 'Chuky, Benítez Giraldo, apodado 'Guandolo', 'Cuerpo de Perro', 'Piquiña' y 'Rubén'; así la creciente organización ilegal cuenta con la presencia de otro integrante más conocido como 'Vaquero', durando en ésta hasta el año 2000, tiempo en el que es llamado a incursionar en la denominada 'Casa Castaño'.

En el mes de junio del año 2000, adquiere el nombre de ***'Frente Costanero'***, teniendo en cuenta que éste tenía gran injerencia cerca a la costa; el hoy postulado *Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'*, comienza por dicho lapso, concretamente entre el mes de julio y agosto, a engrosar las filas del grupo ilegal, ocupando el cargo de patrullero, situación que acaeció hasta el año 2001, donde se desvincula por primera vez.

En enero de 2001, Fredy Rendón Herrera, 'Alemán'[254], requiere a la 'Casa Castaño', la ampliación de la zona de injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas', y en aprobación de ello, amplía su área de influencia a los municipios de Puerto Escondido, Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento y la margen izquierda del río Sinú, comprendiendo algunas veredas, así como Lorica, San Pelayo y Cereté; el nuevo sector a trasegar se le encomienda al Frente Costanero, en cabeza de Hoyos Pérez, quien comienza a hacer presencia permanente, para lo cual envía dos (2) personas a cada localidad, con el fin de realizar inteligencia, cuando se obtenía "información importante", remitía un grupo numeroso de integrantes del frente para contrarrestar la situación.

Los sectores precitados, son nuevamente solicitados por la 'Casa Castaño' a fin de ser entregados a Salvatore Mancuso, alias 'Mono Mancuso', teniendo en cuenta el proceso de desmovilización que se gestionaba, adjudicación que acaeció formalmente en mayo diecisiete (17) de 2005 al Bloque 'Norte'; circunstancia entonces que conllevó a que el Frente Costanero continuará desplegando su accionar delictivo en los lugares que tenía injerencia anteriormente.

Se puede advertir que, la estructura paramilitar que conformaba el Frente Costanero tuvo una permanencia desde el año 2004 a 2006, contando con aproximadamente ciento veintidós (122) integrantes, entre quienes estuvo el 'comandante general' del

[254] Diligencia de versión libre, rendida por el postulado Fredy Rendón Herrera, en abril 2 de 2009 -record 00:14:46-

Bloque 'Elmer Cárdenas' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, como comandante del frente.

4.4.2. Frente Norte y Medio Salaquí[255]

El Bloque 'Elmer Cárdenas' en el año 1999, recogen todas las agrupaciones que se encontraban en Vigía del Fuerte, Salaquí y Riosucio-Chocó, conformándose una compañía móvil de choque, 'Los Cairos', quedando pequeñas organizaciones en los municipios de Unguía, Acandí y algunos urbanos en Riosucio; para entonces el grupo subversivo FARC-EP, ejercía jurisdicción en Salaquí, Balsa y Truandó, zonas consideradas como corredor en el Pacífico y Atlántico (Golfo de Urabá) en dirección al Norte de Chocó. Teniendo ello, se decide la creación de un grupo para incursionar en dichas zonas; así, *Omar Solera Reyes, alias 'Mario o Alfa 5',* se desplaza a Necoclí, a fin de entrenarse militarmente junto con otro grupo de integrantes, quienes posteriormente conformarían el frente.

El entrenamiento se efectúa en la *Escuela Militar conocida como 'El Parque o Sale el sol'* ubicada en Necoclí, vereda 'El Sucio' -creada en el año 2000, durando hasta el 2002- siendo instruida[256] por *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Don Rafa o Soto', Carlos Enrique Zapata, apodado 'Gogora o Alfa 2' y Efraín Homero Hernández Padilla,*

[255] Se conservan los cuadros demostrativos 10, 11, 13, 14 y 15 (se introducen algunas modificaciones para el año 2006) Estructura organizada del frente 'Norte y Medio Salaquí. Años 2001, 2002'. Remítase a la sentencia agosto 27 de 2014, folio 121 y siguientes

[256] Entrevista tomada a los Postulados Soto Salcedo, alias 'Don Rafa' y Muentes Mendoza, alias 'Vicente o El Calvo' en abril 19 de 2013.

'Armero, Homero o Leopardo 1'[257], quien permaneció en dicho cargo por tres (3) meses, suministrando instrucción militar de armamento y tácticas de combate.

Así, se puede decir que el Frente 'Norte y Medio Salaquí', surge en el mes de mayo de 2001[258], con un grupo de sesenta (60) hombres entrenados de la *Escuela 'El Parque'*; dicha agrupación fue dirigida por *Solera Reyes* y como segundo al mando se encontraba alias 'Chocoano', adicionándose a su vez diversos comandantes de escuadra provenientes de la compañía 'Los Cairos', teniendo el manejo de un grupo de compañía en el Frente Norte y Medio Salaquí, alias 'Clímaco'; también hace presencia personal de las agrupaciones 'Los Tigres' y 'Los Cóndor', hasta completarse cien (100) integrantes, mismos que fueron divididos en dos (2) compañías, cada una con cincuenta (50), dispersos igualmente en cinco (5) escuadras, conformadas por diez (10) personas.

Establecida la estructura paramilitar, *Pablo José Montalvo Cuitiva, alias Alfa 11'* en junio de 2001, contando bajo su mando treinta (30) hombres, desplazan el grupo subversivo que operaba en la zona de Salaquí, ejerciéndose varios combates por la Loma de Cacarica, pasando el caserío y lográndose injerencia en el sector principal, el cual era Balsa; una vez asentados en esta región desplegaron otros procedimientos militares como en la Loma Salaquí, Caño Seco, Playa Bonita; tomaron el control de las localidades aducidas, y es el mismo *Omar Solera Reyes alias 'Mario o Alfa 5',* quien le da el nombre de ***Frente 'Norte y Medio Salaquí'***, en gran parte, gracias a la ubicación estratégica de la que gozaban[259]; es así como la asociación ilegal toma jurisdicción concretamente en Balsa, Salaquí y Arenal, con la misión de extender su poderío hacía el río Truandó del municipio de Riosucio-Chocó.

---

[257] Versión libre rendida por el postulado Hernández Padilla, apodado 'Armero, Homero o Leopardo 1', en octubre 6 de 2008 –record 00:14:42-
[258] Versión libre rendida por el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alas 'David o Alfa 11', en marzo 12 de 2008 - record 02:12, 02:16-
[259] Entrevista del 19 de abril de 2013, Cit.

En diciembre del año 2001, 'Los Cairos' prestan apoyo al Frente Norte y Medio Salaquí, se desplazaron a Caño Seco, orillas del río Salaquí, encontrándose con diez (10) integrantes del frente asesinados[260] y de catorce (14) a diecisiete (17) fusiles aproximadamente, los cuales no pertenecían al Bloque 'Elmer Cárdenas' y con igual número de muertos de la guerrilla; teniendo en cuenta estos hechos violentos, *Pablo José Montalvo Cuitiva*, queda bajo el mando del frente contando con la compañía 'Los Cairos'.

Con el fin de expandirse la agrupación irregular hacía el Medio Atrato, realizaron varias incursiones armadas[261], destacándose:

-Agosto 10 de 2001: 'Villa Hermosa'

-Noviembre de 2001: 'Arenales'

-Noviembre 22 de 2001: 'Tamboral y Perancho'

-Finales del año 2002: 'Perancho'

-Julio 20 de 2002: 'Saltos, entrada a Domingodó, Curvaradó y Truandó'

-Septiembre de 2003: 'Saltos 2, río Opogadó (incursión desplegada con el apoyo del frente Julián Castro)

-Año 2004: 'Operación Saltos 2, Carrillo por el río Napipí

[260] Entre los miembros del frente asesinados, se encontraba alias 'Clímaco', comandante de la compañía del frente Norte y Medio Salaquí.
[261] Incursiones detalladas en sentencia proferida en agosto 27 de 2014, folios 74 y siguientes.

En mayo de 2004, la estructura del grupo, varía al quedar alias 'César o Piojita', como segundo comandante de la organización armada ilegal, quien venía directamente del Frente 'Boyacá', no obstante continuaba como primero al mando el conocido 'Mario o Alfa 5' -Omar Solera Reyes-; en el año 2005 se renueva la estructura militar, misma que permanece hasta agosto quince (15) de 2006, data en la que se entregan sus armas e inician su compromiso de reconciliación, setecientos cuarenta y cinco (745) personas en la vereda 'El Tigre', municipio Unguía-Chocó.

Después de la desmovilización, en febrero seis (6) de 2008, en el Unguía, sector Finca Vieja 'Rancho Grande', zona rural, emergen sin vida, los cuerpos de los comandantes *Omar Solera Reyes y José Mosquera Ramírez*[262]*.* Entre los años 2004 a 2006, el Frente Norte y Medio Salaquí, contó con la misma jerarquía y personal[263] con algunas modificaciones:

INTEGRANTE	**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CARGO EN LA ORGANIZACIÓN**
Fredy Rendón Herrera, alias 'Alemán'	15.349.566	Comandante del BEC
Omar Solera Reyes, alias 'Mario o Alfa 5'	98.600.496	Comandante del frente Norte y Medio Salaquí
José Mosquera Ramírez, alias 'César o Piojita'	71.981.834	Segundo comandante del frente
Diego Luis Hinestroza Moreno,	8.422.765	Tercer comandante del frente

[262] Investigación adelantada bajo el radicado 2780060011022088006
[263] Si bien, se conservan los cuadros demostrativos de los años anteriores, presentamos la estructura que operó entre los años 2004 a 2006 con algunas modificaciones aportadas por la Fiscalía; informe de estructuras, historias de los frentes, folios 7 y siguientes.

alias 'El Tigre o Charlie'		
COMPAÑÍA CHEJAS		
Javier Ramírez Sánchez, alias 'Chejas'	71.934.036	Comandante de compañía
Alias 'Robinson'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Rafael Calderón Moreno, alias 'William'	71.988.449	Comandante primera escuadra
Alias 'Molina'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Alias 'Bolívar'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Rentería'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Román'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA ESCORPIÓN		
Neil Antonio Acosta Manga, alias 'Cole'	78.764.495	Comandante de compañía
Alias 'Julián'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Alias 'Jaime'	Sin identificar	Comandante primera escuadra

Guillermo de Jesús Goez Berrio, Alias 'Emilio'	70.434.782	Comandante segunda escuadra
Alias 'Elmer'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Juan 26'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Harlem'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA MÓVIL		
Francisco Santander Díaz Villadiego, Alias 'Ñoño o Narizón'	71.972.783	Comandante de compañía
Alias 'San Vicente'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Alias 'Alexis'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Alias 'Guajiro'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Norgis Luis Oyola Morelo, alias 'Yonki'	1.028.280.410	Comandante tercera escuadra
Alias 'Hamler'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Janier'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA CAIROS		
Alias 'Tierra'	Sin identificar	Comandante de compañía

Alias 'Alfa 9'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Alias 'Zorro 10'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Alias 'Wilson'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Orlando Argumedo Navarro, alias 'Abel'	15.679.406	Comandante tercera escuadra
Arcindo García Rodríguez, alias 'Carlos'	8.111.939	Comandante cuarta escuadra
Alias 'José Antonio'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA JOSÉ JOAQUÍN PALACIOS		
Carlos Mario Moreno Moreno, alias 'Payares'	11.802.918	Comandante de compañía
Alias 'Bartolo'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Alias 'Mateo'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Alias 'Diomedez'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Jesús María Díaz Hoyos, alias 'Botija'	1.075.089.555	Comandante tercera escuadra
Alias 'Edison'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra

Alias 'Albeiro'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA TIGRES		
Alias 'Michael'	Sin identificar	Comandante de compañía
Alias 'Brayan'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Alias 'Raúl'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Manuel Euclides Osorio Ramos, alias 'Fabián'	15.076.915	Comandante segunda escuadra
Alias 'Esneider'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Camilo'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Alcides'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA ALFA 5		
Milton Palacios Alvarado, alias 'Wilson'	11.865.155	Comandante de compañía
Alias 'Juancho'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Diomedez Pomares Gómez, alias 'Dumar'	3.803.160	Comandante primera escuadra
Luis Felipe Pereira Toro, alias 'Efrén'	7.487.498	Comandante segunda escuadra

Alias 'Gato'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Jesús'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Leonardo'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA JOSÉ MIGUEL HERRERA		
Whasinton Hernández López, alias 'Leonel'	10.903.194	Comandante de compañía
Alias 'William'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Omer Jadith Hoyos Mejía, alias 'Adán'	1.039.078.221	Comandante primera escuadra
Alias 'Martín'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Alias 'Giovany'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Lorenzo'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Franklin'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA ALCATRAZ		
Guillermo Arias Arias, alias 'Salazar	11.002.972	Comandante de compañía
Alias 'Mompos'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía

Alias 'Jairo'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Elkin Graciano Gutiérrez, alias 'Enrique'	98.669.009	Comandante segunda escuadra
Alias 'Barbado'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Eduar'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Robinson'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA NICOLÁS SIERRA		
Juan Carlos Adarve Bonilla, alias 'Juancho'	10.768.424	Comandante de compañía
Alias 'Centella'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Pedro Mendoza Galván, alias 'Laureano'	98.612.613	Comandante primera escuadra
Alias 'Gonzalo'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Alias 'Tomás'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Ever'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Carmona 1'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA JULIÁN CASTRO		

Alias Arias, Tigre Sarco	Sin identificar	Comandante de compañía
Alias Arnoldo	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Alias Eduar	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Alias Ramón	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias Niche	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias Leonel	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA PACÍFICO		
Alias 'Miguel'	Sin identificar	Comandante de compañía
Wilson Martínez Berrio, alias 'Manolo o Alcatraz 4'	12.001.125	Segundo comandante de compañía
Alias 'Anderson'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Arcadio José Vanarro Salas, alias 'Salas'	70529283	Comandante segunda escuadra
Alias 'Bautista'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Rolando'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Arnobis'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA COBRA		

Félix Ibarguen Valencia, alias 'Cobra 5, El Salto'	12.001.853	Comandante de compañía
Alias 'Jason'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Eberto Navarro Villa, alias 'Juan Carlos	1.028.280.407	Comandante primera escuadra
John Jairo Martínez Magrovejo, alias 'Yeison'	1.039.079.447	Comandante segunda escuadra
Alias 'Nico'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Jerry'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra
Alias 'Piquiña'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
COMPAÑÍA DRAGONES		
Alias 'Palillo'	Sin identificar	Comandante de compañía
Alias 'Jason'	Sin identificar	Segundo comandante de compañía
Alias 'Cole'	Sin identificar	Comandante primera escuadra
Alias 'Rivera'	Sin identificar	Comandante segunda escuadra
Alias 'Alex'	Sin identificar	Comandante tercera escuadra
Alias 'Maicol'	Sin identificar	Comandante cuarta escuadra

Alias 'Guillermo'	Sin identificar	Comandante quinta escuadra
ESCUELA SAMUEL HERNÁNDEZ		
Jorge Eliecer Hoyos Mejía, alias 'Mortero'	71.186.105	Comandante de grupo
Vicente García Mercado, alias 'Norvey'	98.612.519	Segundo comandante de grupo
Alias 'Juan'	Sin identificar	Instructor
Alias 'Héctor'	Sin identificar	Instructor
Alias 'Porras'	Sin identificar	Instructor
Alias 'Fidel'	Sin identificar	Auxiliar
Alias 'Duvan'	Sin identificar	Auxiliar
Alias 'Herrera'	Sin identificar	Auxiliar
Alias 'Estalin'	Sin identificar	Auxiliar
Alias 'Ricardo'	Sin identificar	Auxiliar
GRUPO CENTAUROS – SEGURIDAD (Urbanos)		
Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5'	12.001.768	Urbano
Calixto Mosquera Mosquera, alias 'El Guía'	6.737.134	Urbano

José Alberto Martínez Mena, alias 'Alfonso o Gavilán'	71.983.237	Urbano
Andrés Torres Cuesta, alias 'Choclinton'	3.532.562	Urbano
Herminio Asprilla, alias 'Salao o El Viejo'	4.837.510	Urbano
Felipe Palacios Calvo, alias 'El Gringo'	11.865.074	Urbano
Alexis Zapata Hernández, alias 'Centauro 7'	12.002.288	Urbano
Rufino Rodríguez Raga, alias 'Junior'	12.000.817	Urbano
Roberto Bejarano, alias 'Pachón'	8.339.068	Urbano
José Manuel Ramírez Flórez, alias 'Emanuel'	3.532.919	Urbano
Manuel Catalino Lance Navarro, alias 'Centauro 8 o Ramón'	8.111.728	Urbano
Marco Aurelio Córdoba Mena, alias 'Perea'	11.794.744	Urbano
Juan Evangelista Mena Mosquera, alias 'Juancho o Zafiro 30'	6.705.772	Urbano

Alfredo Flórez Raga, alias 'Profeta'	12.000.646	Urbano
Francisco Palacios Mosquera, alias 'Pachón'	8.112.338	Urbano
Alirio Romaña Rojas, alias 'Oscar 3'	36.462.288	Urbano
Francisco Antonio Rojas Chamorro, alias 'Mi niño o Viejo'	12.000.049	Urbano
Aldemar de Jesús Montoya Borja, alias 'León'	71.352.064	Urbano
Nelson Enrique Castro Estrada, alias 'Román'	8.323.175	Urbano
Manuel Ibarguen Valencia, alias 'Yilber o Vivero'	1.075.090.324	Urbano
PATRULLEROS		
Hernán Darío Andrade Furnieles, alias Jeison	1.039.085.361	Patrullero
Graciela Genes Benítez, alias Mencha	35.871.342	Patrullero
Sandra Liliana Rodríguez Sánchez, alias Paola	35.429.025	Patrullero
Manuel Francisco Acosta	1.074.713.231	Patrullero

Buelvas, alias Yoli		
Danilo Rafael Acosta González, alias Ángel	84.453.066	Patrullero
Miller Manuel Acosta Hoyos, alias Salaquí	1.075.088.806	Patrullero
Leonardo Agua Cogollo, Emiro	78.300.909	Patrullero
Tomas Adolfo Albornos Cáceres, alias Martín	11.901.131	Patrullero
Wilberto Almanza Martínez, alias Iván	1.045.491.240	Patrullero
Luis Alfredo Álvarez Colon, alias Enano	82.331.889	Patrullero
Walter Álvarez Aníbal, alias Anibal	71.255.782	Patrullero
Jacinto Anaya Pinto, alias Pinto	71.947.783	Patrullero
Victor Manuel Anaya Santana, alias Jairo	70.522.932	Patrullero
Dario Manuel Guerra Pérez, alias Chiche	11.038.446	Patrullero
Fernando Manuel Guerra Poo, alias Jhon Eider	1.028.280.430	Patrullero
Alba Luz Guerra Usuga, alias	1.028.280.432	Patrullero

Alejandra		
Epifanio Guerrero Charrasquie, alias Indio	1.028.280.416	Patrullero
Luis Alberto Guevara Hernández, alias Julio	1.028.280.396	Patrullero
José Gil Guevara Plata, alias Josefino	1.075.088.822	Patrullero
José Rafael Gutiérrez Peralta, alias Maicol	91.356.669	Patrullero
Hernán Arley Gutiérrez Ramírez, alias Yacky	11.902.394	Patrullero
Álvaro Guzmán Martínez, alias Lucio	3.811.795	Patrullero
Charlis Araujo Silgado, alias Julio	71.296.215	Patrullero
Jeremías Arboleda Piedrahita, alias Edier	71.352.107	Patrullero
Gildardo Antonio Arcia Ramos, alias Eugenio	98.618.934	Patrullero
Darío Antonio Areiza Posso, alias Darío	71.254.746	Patrullero
José Hooveph Areiza Rowinson, alias Henry	71.944.238	Patrullero

Luis Enrique Arellano Ricardo, alias Fiderman	9.099.175	Patrullero
Yair Andrés Arias Martínez, alias Faustino	1.075.088.499	Patrullero
Juan Francisco Arias Tarra, alias Tulio	92.559.443	Patrullero
Eduardo Segundo Arizal Romero, alias José	92.448.016	Patrullero
Jorge Enrique Arrieta Julio, alias Alejandro	1.028.280.389	Patrullero
Jesús Armando Asprilla Ortiz, alias Choco	1.075.088.889	Patrullero
Luis Marino Asprilla Rivas, alias Cahato	8.323.424	Patrullero
Ludis Ester Atencio Montoya, alias Lina	32.203.436	Patrullero
Carmelo Antonio Ávila Tordecilla, alias Yancarlo	8.439.557	Patrullero
Eduardo Ali Guzmán Ortiz, alias Alfonso	10.903.400	Patrullero
Francisco Antonio Guzmán Polo, alias Ranci	98.612.069	Patrullero
Carlos Henao Montalvo, alias	1.028.280.397	Patrullero

Arrieta		
Leonel Hernández Chima, alias Edison	1.040.352.739	Patrullero
Luis Miguel Hernández Madera, alias Juan David	70.530.446	Patrullero
Ober Antonio Hernández Vega, alias Feliciano	1.045.489.027	Patrullero
Luis Eduardo Herrera Villalba, alias Trujillo	1.028.280.400	Patrullero
Ener De Jesús Higuita, alias Álvarez o Siete	71.255.328	Patrullero
Horacio Antonio Higuita Gil, alias Maicol	1.039.078.265	Patrullero
Olga Bailarin Majore, alias La India	32.276.673	Patrullero
Edier Balanta Fuentes, alias Kolsiver	71.988.856	Patrullero
Jaime Balanta García, alias Carlos	72.236.808	Patrullero
Diego Mauricio Balaz Fernández, alias Norbey	1.027.956.557	Patrullero
Wilfredo Ballestero Julio, alias Carlos	78.765.509	Patrullero

Oriel David Ballersteros Julio, alias Franklin	1.028.280.401	Patrullero
Maximilian Banquet Hernández, alias Aristizabal	71.257.252	Patrullero
Luis Alberto Banquet Moreno, alias Darío	98.687.275	Patrullero
Edwin Barbas Álvarez, alias Franki	72.021.307	Patrullero
Arleiber de Jesús Barrientos Usuga, alias Jimmy	1.028.280.409	Patrullero
Roberto Barrios Causil, alias Kafú	98.612.448	Patrullero
Wilson Enrique Barrios Cavadía, alias Cuchilla	71.240.611	Patrullero
Roberto Bejarano, alias Pechón	8.339.068	Patrullero
William Antonio Bejarano Carmona, alias Zúñiga	1.028.280.433	Patrullero
Yonermis Holguín Arena, alias Luciano	71.242.312	Patrullero
Ever de Jesús Holguín Morales, alias Daniel	1.039.285.446	Patrullero
Wilber José Hoyos Vergara, alias Estrada	8.167.268	Patrullero

Eduar Francisco Hurtado Murillo, alias Zorro 10	1.075.090.329	Patrullero
Willinton Hurtado Ibarguen, alias Julián	71.945.876	Patrullero
Fredy Enrique Ibáñez Correa, alias Eduardo	1.028.280.435	Patrullero
Heiler Ibarguen Mena, alias Oscar	7.075.090.189	Patrullero
Arcadio Diomedes Manco, alias Daniel	1.028.280.378	Patrullero
Yovanny Manco Pulgarín, alias Grillo	1.074.713.228	Patrullero
Elkin Rafael Benítez Quiroz, alias Comejen	9.099.891	Patrullero
Guillermo León Benítez Rivera, alias Albeiro	8.419.486	Patrullero
Álvaro Bergara Serrano, alias Hernández	71.352.525	Patrullero
José Alberto Berrio Monsalve, alias Flores	1.074.713.236	Patrullero
Ceferino Blandón Arias, alias Diablo	1.074.713.230	Patrullero
Leyson Blandón Borja, alias	1.074.713.232	Patrullero

Walter		
Darsio Blandón Maldonado, alias Chocoto	71.981.787	Patrullero
Emeterio Blandón Valencia, alias Dairo	1.045.490.279	Patrullero
Juber Blanquicet Cuesta, alias Carlos	1.078.576.369	Patrullero
Aner Blanquicet Pertúz, alias Risitas	82.332.220	Patrullero
Oscar Darío Blanquicet Carbonell, alias Mendoza	1.039.078.722	Patrullero
José Gregorio Bolaños Silgado, alias Manuel	98.687.298	Patrullero
Francisco Javier Bran Galeano, alias Lucho	71.350.327	Patrullero
Jorge Luis Bravo Ramos, alias Jhon	1.074.712.336	Patrullero
Ronal Marimon Bertel, alias Guarley	1.028.280.368	Patrullero
Dionicio Marmolejo Rivas, alias Costeño	4.851.922	Patrullero
Luis Alberto Marriaga Camacho, alias Negro Fino	71.949.440	Patrullero

Yeison Javier Martínez Arces, alias Yony	1.028.280.366	Patrullero
Jhon Fredy Martínez Carrascal, alias Daniel	1.074.713.223	Patrullero
Enrique Martínez Correa, alias Ever	11.172.990	Patrullero
Jaider Sair Martínez González, alias Ayapel	1.066.508.348	Patrullero
Edison Martínez Guzmán, alias Teodoro	8.435.335	Patrullero
Carlos Ariel Martínez Martínez, Pispireto	8.025.704	Patrullero
Pedro Luis Buelvas Macea, alias Javier u Oliver	8.328.704	Patrullero
Julio César Buelvas Petano, alias Berrocal	92.553.813	Patrullero
Alexander Buitrago Jaraba, alias Jaraba	1.028.280.362	Patrullero
Nerys Caballero Madrid, alias Estefanía	1.038.798.865	Patrullero
Antonio Mara Cabrera Márquez, alias Rómulo	78.743.191	Patrullero
Luis Euclides Cabrera, alias	1.075.090.170	Patrullero

Willy		
Julio César Calao Bonolois, alias Yuca	11.032.860	Patrullero
Mequicede Calderón Arroyo, alias Adriano	1.028.280.379	Patrullero
Andrés Felipe Cano Villa, alias Cocoliso	1.028.280.414	Patrullero
Guido Alberto Cano Villa, alias Ramiro	1.028.280.359	Patrullero
Elmer Cárdenas Montes, alias Joaquín	82.124.070	Patrullero
Rafael Segundo Cárdenas Suarez, alias Romero	1.005.676.090	Patrullero
Benito Cardona Rentería, alias Fabio	71.353.136	Patrullero
Jonathan Carmona, alias Arrieta	1.045.494.536	Patrullero
Luis Miguel Martínez Medina, alias Pantera	71.350.354	Patrullero
Deminson Martínez Ortiz, alias Tobías	1.028.280.390	Patrullero
Jesús Arley Martínez Perea, alias Vargas	1045495403	Patrullero

Edison Manuel Martínez Teherán, alias Lucho	70529210	Patrullero
Maricela Martínez, alias Luisa Fernanda	1028280436	Patrullero
Elías Mass Arcia, alias Búfalo	8270112	Patrullero
Carlos David Medellín González, alias Leonardo	8168439	Patrullero
Luis Fernando Medina Soto, alias Yorki	71254249	Patrullero
Jader Manuel Mejía Arrieta, alias Carmona	1067850547	Patrullero
Neir Alfredo Carmona, alias Javi	71988978	Patrullero
Jorley Carmona Herrera, alias Peter	1039085369	Patrullero
Edison Carrillo Noriega, alias Edison	1078576011	Patrullero
Johnny Andrés Cartagena Ramírez, alias Sarco	98482921	Patrullero
John David Casama Cuñapa, alias Farid	1039079288	Patrullero
Rubén Antonio Casama Marmolejo, alias Yacabo	1075090333	Patrullero

Jose David Casarrubia González, alias Edgar	1074713220	Patrullero
Nelson Duvan Castañeda Montes, alias Gilberto	71352974	Patrullero
Alexander Castillo Oviedo, alias Rodrigo	8321987	Patrullero
José Gregorio Castillo Rodríguez, alias Omar	71986132	Patrullero
Carlos Alfonso Castillo Sevilla, alias Arnulfo	70530374	Patrullero
Luis Alfonso Castro Berrio, alias Lorenzo	78757738	Patrullero
Henry David Castro Luna, alias Samper	1074713237	Patrullero
Luis Javier Castro Mariaga, alias Bad boy	98613356	Patrullero
Salvador Manuel Mejía Navaja, alias Peter	15033775	Patrullero
Joesting Mena Castañeda, alias Ignacio	71988811	Patrullero
Hader Mena Medina, alias Pescador	71988763	Patrullero
Erlin Yair Mena Palacios, alias	1028280383	Patrullero

Jairo		
Henry Rivas Mena, alias Humberto	11808008	Patrullero
Ramon Sterlin Moreno Pérez, alias Caballo	11901956	Patrullero
Agustín Moreno Rentería, alias Negro Lindo	71256205	Patrullero
Eduar Alberto Moreno Sánchez, alias Pecas	1028280406	Patrullero
Yorleyson Moreno Suarez, alias John	1045494778	Patrullero
Nakin Alexis Castro Zapata, alias Cheriga o Castro	71989789	Patrullero
Alcadio Manuel Causil Jaramillo, alias Lorenzo	8329422	Patrullero
Luis Miguel Cavadía Anaya, alias Chepe	1040357122	Patrullero
Luis Fredy Cervantes Guerra, alias Alacrán	1075088403	Patrullero
Alfredo Chamarra Jumi, alias Elías	1003757906	Patrullero
John Arley Chaverra Moreno, alias Chicarrón	1077436168	Patrullero

Genaro Chica Petana, alias Israel	1028280423	Patrullero
Oscar Manuel Colina Ricardo, alias Caliche	1028280423	Patrullero
Javier Coneo Polo, alias Quintero	98687714	Patrullero
Miguel Francisco Contreras Berrio, alias Bryan	9293162	Patrullero
Omar Del Cristo Contreras, alias Pinky	92555935	Patrullero
Nafer Antonio Cordero Suarez, alias El Chino	71253791	Patrullero
Emerson Córdoba Frías, alias Truijllo	1028280372	Patrullero
José Córdoba Hurtado, alias Cofla	71350268	Patrullero
Wildiman de Jesús Moreno Velásquez, alias John Águila	71984945	Patrullero
Heiler Andrés Mosquera Córdoba, alias Leonardo	1074713226	Patrullero
Jhon Jairo Mosquera Díaz, alias Bartolo	12001907	Patrullero
Darinson Ernesto Mosquera	71947870	Patrullero

Minio, alias Bryan o Minota		
Elkin Mosquera Moya, alias Soldado	11865219	Patrullero
Jonelmer Mosquera Palacio, alias Sin	71988234	Patrullero
Manuel Antonio Mosquera Palacios, alias Chano	11616841	Patrullero
Edgar Antonio Mosquera Rentería, alias Alex	1075088764	Patrullero
Marcos Mosquera Roa, alias Rufino	12022183	Patrullero
Marco Aurelio Córdoba Mena, alias Perea	11794744	Patrullero
Hamilton Córdoba Mosquera, alias El Alacrán	80768150	Patrullero
Antonio Córdoba Palacios, alias Gago	11808877	Patrullero
Danyer Córdoba Rentería, alias Maicol	1079288944	Patrullero
Oscar Córdoba Roldán, alias Macario	12001942	Patrullero
Juan Ramón Correa Betancur, alias Cárdenas	98629661	Patrullero

Giovany Alberto Cortés, alias Mateo	8322481	Patrullero
Yovanny Cortés Trujillo, alias Yobany	1074713217	Patrullero
Franklin Cossio Rivas, alias Pedro	1075088621	Patrullero
Ever Cuadrado Chaverra, alias Usuga	1028280413	Patrullero
Denis David Cuadrado Jiménez, alias Jaime	8166494	Patrullero
Edwin Cuadrado Arango, alias Darío	8167259	Patrullero
Leonel de Jesús Cuesta Jaramillo, alias Rafael	11902141	Patrullero
Efraín Cuñapa Domicó, alias Wilson	1074713218	Patrullero
Fabio Enor Mosquera Sánchez, alias Codorniz	71947458	Patrullero
John Fredy Mosquera Valencia, alias Conator	1028280395	Patrullero
Mario Moya Valencia, alias Cazador 5	71989621	Patrullero
John Jairo Muñoz Moreno, alias	8168283	Patrullero

Serna		
Rovinson Muñoz Ramírez, alias Estibel	71987969	Patrullero
Edward Murillo Moreno, alias Memo	1038802262	Patrullero
Jhon Jawer Murillo Moreno, alias Asprilla	1038802261	Patrullero
Alejandro Murillo Zúñiga, alias Yoseton	8112340	Patrullero
Daniel Murray Rivas, alias Neyo	11865130	Patrullero
Ausberto David Hernández, alias Rogelio	70529406	Patrullero
Juan Sebastián David Jaramillo, alias Gabriel	1035302313	Patrullero
Mario de Jesús de la Rosa Acosta, alias Pompilio	71353832	Patrullero
Jorge Luis de la Rosa Roqueme, alias Bocanegra	12001378	Patrullero
Edilberto Díaz Acosta, alias Topo	1045497907	Patrullero
Ruben Dario Díaz Cogollo, alias Morante	98618039	Patrullero

Jairo Manuel Díaz González, alias Eder	71948736	Patrullero
Wader Díaz Hernández, alias Jorge	1040350479	Patrullero
Samir Arturo Díaz Villadiego, alias Elías	11032195	Patrullero
Jonathan David Dorado Villalobos, alias Valle	98687017	Patrullero
Edgar Luis Doria Martínez, alias Fernando	7382196	Patrullero
Luis Albeiro Duarte Sepúlveda, alias Ramón	8418193	Patrullero
Ramiro Antonio Duque González, alias Rolan	15516263	Patrullero
Luis Enrique Durán Varela, alias Cocoliso	71984302	Patrullero
Robinson Navarro Zúñiga, alias Sin	92228631	Patrullero
Luis Manuel Navas Rodríguez, alias Richard1	71253507	Patrullero
Fernan Dadir Nisperuza Enamorado, alias Sandro	10998120	Patrullero
José Antonio Núñez López,	1037468401	Patrullero

alias Camilo		
Manuel Enrique Peña Suarez, alias Genaro	71257665	Patrullero
Henry Alberto Peñate Suarez, alias León	8322754	Patrullero
Luis Guillermo Perea Valdez, alias Mafia	71988409	Patrullero
Isael José Pérez Martínez, alias Mateo	1028280398	Patrullero
Wilques Pérez Martínez, alias Rendón	71989702	Patrullero
Pedro Nel Durango Gómez, alias Arnold	71988498	Patrullero
Argemiro José Durango Marimon, alias Reserva	78745181	Patrullero
Víctor Fabio Durango Payares, alias Never	1028280381	Patrullero
Nelson Urias Durango Urrego, alias Patiño	1039284779	Patrullero
Jhon Fredy Escobar Cardona, alias José	98614318	Patrullero
Jhon Janer Escobar Mena, alias Bryan	1045498312	Patrullero

Jaider Espitia Reyes, alias Davinson	1074713233	Patrullero
Reinaldo de Jesús Fabra Quintero, alias Candelo	71351818	Patrullero
Anerfy Enrique Falco Benítez, alias Trujillo	1028280370	Patrullero
Luis Fernando Flórez, alias Puma	98613651	Patrullero
Roger Antonio Hoyos Pérez, alias Cobra o Juancho	78713687	Patrullero
Wilson de Jesús Fonnegra Quintana, alias Darwin	70632125	Patrullero
Roberto Fonseca García, alias Hernán	1028280373	Patrullero
Mario Enrique Franco Galindo, alias Necoclí	1039082084	Patrullero
José Fredy Pérez Mena, alias Carmelo	1075090350	Patrullero
Carlos Andrés Pérez Ramos, alias Eduardo	1033369268	Patrullero
Carlos Andrés Pérez Rodríguez, alias Villa	1039085362	Patrullero
Francisco Miguel Pérez Vertel,	15678482	Patrullero

alias Roldón		
Jorge Manuel Pertúz Carrillo, alias Raúl	82331463	Patrullero
Alejandro Luis Pestana Feria, alias Franklin	10942718	Patrullero
Pedro Antonio Pestana Feria, alias Córdoba o Mello	10942008	Patrullero
Walberto Perto Julio, alias Henry	71350315	Patrullero
David Polo Martínez, alias Emerson	71949384	Patrullero
Luis Ferney Fuentes Torres, alias Fabián	8168829	Patrullero
Daniel Alexander Furnieles Andrade, alias Cepillo	1027956558	Patrullero
Aleyder Galarcio Peña, alias Oscar	71351545	Patrullero
Alex Gallego Cuadrados, alias Vladimir	78077600	Patrullero
Jesús Garcés, alias Cóndor	8339917	Patrullero
Alirio Garcés Licona, alias Baltazar	1027947334	Patrullero

Wilmar Enrique Garcés Villadiego, alias Cabeza	71350874	Patrullero
Sined Emilio García Acevedo, alias Elmer	71947405	Patrullero
Saturnino García Bermúdez, alias Julio	82385549	Patrullero
Ever García Corcho, alias Abelardo	1001589878	Patrullero
Warner Garcia Córdoba, alias Enano	1028280357	Patrullero
Yoni Esneider García Guzmán, alias Marteja	1040353875	Patrullero
Orlando Enrique García Hernández, alias Ever	92543481	Patrullero
Francisco García Maldonado, alias Pacho	82330204	Patrullero
Sixto Luis Polo Novoa, alias Santiago	71257289	Patrullero
Elkin Luis Polo Velásquez, alias Yoany	1075090191	Patrullero
John Fredy Posada Martínez, alias Elías	8323989	Patrullero
John Fredy Potes Moreno, alias	4849457	Patrullero

Aldri		
Carlos Antonio Pulgliesse Mesa, alias Arlet	8735263	Patrullero
Edgar Quejada Salgado, alias Jaime	8168330	Patrullero
Warner García Córdoba, alias Enano	1028280357	Patrullero
Kelly Quintana Ballesteros, alias Karen	1045488572	Patrullero
Jaime Alberto Quintero Posada, alias Arias	71985438	Patrullero
Wilfrido Rafael García Navarro, alias Gever	82330204	Patrullero
Oswaldo Enrique Garrido Escobar, alias Escobar	8851614	Patrullero
Epifanio Gaviria Julio, alias Simón	8439932	Patrullero
Roberto Gaviria Julio, alias Apilio	71979066	Patrullero
Bryan Andrés Gaviria Mercado, alias Nelson	1041498313	Patrullero
Eneida Genes Benítez, alias Karina	35871343	Patrullero

John Jairo Gil, alias Cobra	14605928	Patrullero
Fernando Albeiro Giraldo Mercado, alias Flax	8166821	Patrullero
Angelmiro Girón Asprilla, alias Jaramillo	1077436167	Patrullero
Amado de Jesús Goez Varela, alias Juancho	71252495	Patrullero
Kevin Gómez Álvarez, alias Goez	1078576471	Patrullero
Davinson de Jesús Gómez Bañol, alias Franco	8437469	Patrullero
Luis Miguel Gómez de la Rosa, alias Miller	1028280364	Patrullero
Jairo Gómez Hernández, alias Patiño	79129070	Patrullero
Álvaro José Quintero Ramos, alias Marcos	71986940	Patrullero
Nelson Orlando Quintero Rojas, alias José	1074713238	Patrullero
Manuel Emiro Quinto Cuesta, alias Niche	1003786006	Patrullero
Enrique Harrison Quinto Vanegas, alias Reserva	71945784	Patrullero

Reinaldo Antonio Quiroz Sierra, alias Caparan	92447929	Patrullero
José Manuel Ramírez Flórez, alias Emanuel	3532919	Patrullero
José Alberto Rovira Quintana, alias Bruno	71352456	Patrullero
Albeiro Enrique Ruíz Paz, alias Sotelo	78746119	Patrullero
Jeimer Antonio Ruíz Solano, alias Gato	73194690	Patrullero
Miguel Gómez Hernández, alias Salgado	71986940	Patrullero
Yina Paola Gómez Jaramillo, alias Claudia	1045493531	Patrullero
Javier Mauricio Gómez Suarez, alias Jonathan	10965528	Patrullero
Jhon Jairo González Argel, alias Wilder	1038797773	Patrullero
Warley González Baqueth, alias John	8168983	Patrullero
Luis Enrique González Hernández, alias Martínez	1028280363	Patrullero
Ivan de Jesús González	8417442	Patrullero

Higuita, alias Higuita		
Manuel Francisco González Madera, alias Jonás	70529926	Patrullero
Emiro Manuel González Magrovejo, alias Tirofijo	78699975	Patrullero
Ismael González Ruíz, alias Palomino	9104745	Patrullero
Luis Felipe Graciano Durate, alias Valdomino	71988968	Patrullero
Jorge Luis Granados Córdoba, alias Roldán	71310854	Patrullero
Rafael Ernesto Grandett Serpa, alias Estarlin	78711921	Patrullero
Dario Manuel Guerra Pérez, alias Chiche	11038446	Patrullero
Luis Alberto Saa Cuesta, alias Yesid	1075090131	Patrullero
Waiser Zabala Vargas, alias Alex	1045486795	Patrullero
Jorge Luis Salas Julio, alias Marranero	1028280427	Patrullero
Fernando Salas Mosquera, alias Dairo	71351423	Patrullero

Wilfran Salazar Velásquez, alias Moreno	1075090334	Patrullero
Juan Carlos Saldarriaga Moreno, alias Diego	98614132	Patrullero
Luis Alberto Salgado Sierra, alias Montería	1028280402	Patrullero
Carlos Alberto Sánchez Altamiranda, alias Cartagena	1028280405	Patrullero
Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, alias Maicol	1028280393	Patrullero
Erminson Sánchez Trujillo, alias Didas	1028280424	Patrullero
Pedro Pablo Sánchez Urango, alias David	1038797895	Patrullero
David Sanmartin Córdoba, alias Teilor	72313377	Patrullero
Gabriel Enrique Santana Mejía, alias Mono	8168836	Patrullero
Víctor Alfonso Serna Zapata, alias Dicson	70422367	Patrullero
José Luciano Cerpa Hernández, alias Marañón	70526750	Patrullero
Eric Sierra, alias Cachaco	71255520	Patrullero

Diover Silgado Jiménez, alias Carlos	8165753	Patrullero
Julio César Solera Reco, alias Popeye	8328418	Patrullero
Cesar Antonio Soñett Misal, alias Medina	98600436	Patrullero
William Manuel Sotelo Correa, alias Sofanor	71241035	Patrullero
Edilberto Sotelo Nisperuza, alias Tuberquia	1074713225	Patrullero
Robinson Andrés Soto Pamplona, alias Andrés	8322261	Patrullero
John Fredy Suarez Rivera, alias Fredy	92535060	Patrullero
Franklin Suarez Roqueme, alias John	1039085360	Patrullero
Wilson De Jesús Suaza Bastidas, alias Conde	71943735	Patrullero
Luis Carlos Varilla Paternina, alias Dumar	8168421	Patrullero
Libardo Darío Vásquez Fabra, alias Federico	8167632	Patrullero
Wilson Velásquez, alias	71943581	Patrullero

Jamaiquino		
Marino Antonio Velásquez Durango, alias Edison	8085310	Patrullero
Harold Velásquez Romaña, alias Batey	1075089753	Patrullero
Johnny Arley Velásquez Rubides, alias Yesid	8437159	Patrullero
Oscar Iván Vergara Mendoza, alias Belisario	10888977	Patrullero
Edel Fredy Vergara Mestra, alias Cacho	1038526798	Patrullero
Rigoberto Vergara Serrano, alias Gutiérrez	1045495723	Patrullero
Albeiro Vides Álvarez, alias Esteban	1039085431	Patrullero
Julio Antonio Villa Torres, alias Jafe	11902378	Patrullero
José del Carmen Villadiego Beleño, alias Yony	8439806	Patrullero
Silvio Villadiego Martínez, alias Calle	8168566	Patrullero
Pedro Antonio Villadiego Ramos, alias Monte	8166211	Patrullero

Federico Antonio Villalba Pacheco, alias Andrés	8168662	Patrullero
Nelson Enrique Villar Benavides, alias Rubiel	1001969722	Patrullero
Heiler Enrique Vivas Mosquera, alias Matamba	8115909	Patrullero
Eliecer José Yanes Cervantes, alias Gavilán	8339670	Patrullero
Bernabeth Yepe Monroy, alias Mauricio	1028280367	Patrullero
Evelio Antonio Yepes Hernández, alias Juancho	11901873	Patrullero
Ramón Zabala Vargas, alias Villa Hermosa	1027943012	Patrullero
Jesús Antonio Zapata Bolívar, alias Pedro	1028280421	Patrullero
Yonier Andrés Zapata Urrutia, alias Yony	1040357123	Patrullero
Alexis Zúñiga de la Cruz, alias Mompox	9273222	Patrullero
Hader Cabrera Quejada, alias Wilmar	1075090326	Patrullero
Javier Lepesqueur Paredes,	98687817	Patrullero

alias Cuñado		
José María Méndez Camargo, alias Arturo	8323616	Patrullero
Delmiro Leal Torres, alias Bryan	82331399	Patrullero
Jerson Mosquera Palacios, alias Darío	11616773	Patrullero
Oscar Eswaldo Flórez Cardozo, alias Sin	1067853189	Patrullero
Hernán Díaz Misal Alfredo, alias Alfredo	8168545	Patrullero
Luis Alberto Goez Graciano, alias Andrés	8439158	Patrullero
Moisés Graciano Usuga, alias Kalima	98614041	Patrullero
José Miguel Lepesqueur Paredes, alias Jhovany	98687596	Patrullero
Miralba Esther Jaramillo Berrio, alias Cristina	22144097	Patrullero

4.4.3. Frente Dabeiba o Gabriela White[264]

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', propone para el primer semestre del año 2001 una alianza entre el Bloque 'Elmer Cárdenas', las agrupaciones lideradas por Ever Veloza García, alias 'HH', Raúl Emilio Hasbúm Mendoza, conocido como 'Pedro Ponte' y un pequeño grupo en Mutatá que comandaba *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa o Güevudo'*, con el fin de que esas estructuras militares irregulares siguieran una misma línea financiera y política, situación que tuvo el aval de los nombrados. En ese orden de ideas, las tropas son trasladadas a entrenamiento en la 'Escuela *El Roble'*, recibiendo el mismo por un lapso de sesenta (60) o setenta (70) días, una vez se ejercitan las filas, Veloza García y Hasbum, se retiran de la mencionada alianza por considerarse afectados económicamente, devolviéndose las tropas a cargo del 'Alemán', no obstante Castañeda Naranjo, toma la decisión de quedarse con los doce (12) hombres que tenía bajo su mando.

Rendón Herrera, en el segundo semestre del año 2001, solicita a 'Hermógenes Maza' hacer presencia en Dabeiba-Antioquia, con el fin de despojar al grupo subversivo que en su momento ejercía jurisdicción allí; justificado ello, en que "los pobladores padecían el aumento de los costos de la canasta familiar, debido a que sus suministros debían ingresarse por Montería-Córdoba".

Entre las gestiones desarrolladas por el Bloque 'Elmer Cárdenas', para lograr la ubicación en Dabeiba, se destacó la reunión que sostuvo alias 'El Alemán' con gente reconocida en la región, como el empresario *Jaime Henríquez Gallo* -financiero de la

[264] Se conserva los siguientes cuadros demostrativos, correspondientes a las estructuras del frente durante varios años: 4. Año 2001; 5. Año 2002; 6. Año 2003; 7. Año 2004 y 8. Años 2005 y 2006. Remítase a la sentencia agosto 27 de 2014, folio 92 y siguientes.

industria Bananera en Urabá-[265], a quien le informó sobre la necesidad de que aportara recursos para la organización ilegal y la instalación de los mal llamados *'peajes'*.

Por su parte Castañeda Naranjo, comienza labores de inteligencia, métodos para ingresar al sector; siendo en el mes de octubre, informado al comandante del bloque -Rendón Herrera-, que toda la información y logística necesaria se encontraba desplegada para la llegada de la organización paramilitar a Dabeiba-Antioquia.

Posteriormente Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermógenes Masa', se trasladan al municipio de Sopetrán-Antioquia, sostienen comunicación con Arnulfo Tuberquia, 'Memín', quien tenía bajo su mando el grupo de paramilitares que operaba en la zona, coordinándose el apoyo de sesenta (60) integrantes para el naciente frente 'Dabeiba o Gabriela White'; también contaron con la colaboración de Hernán Darío Moreno Calle, conocido como 'Mateo Rey', quien comandaba una agrupación irregular con igual ideología en la municipalidad de Frontino-Antioquia, cuyo mando militar se encontraba a cargo de *Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'* -hoy postulado-, logrando también con esta estructura ilegal la ayuda de sesenta (60) sujetos más.

Una vez como se anunció, obtenido todo lo necesario para ingresar el Bloque 'Elmer Cárdenas -ACCU- al municipio de Dabeiba, denominaron la incursión que la anunciaría *'Operación Conjunta a Dabeiba'*, suministrándose la munición necesaria a las diferentes tropas de apoyo coordinando con Luis Arnulfo Tuberquia, *Javier Ocaris Correa Álzate y Elkin Jorge Castañeda Naranjo;* contaron adicionalmente con el auxilio de treinta (30) combatientes liderados por Raúl Emilio Hasbúm Mendoza, y treinta (30) más del Bloque 'Bananero', para un total de ciento (180) individuos.

---

[265] "… Los Henríquez Gallo son mencionados por Raúl Hasbúm, alias 'Pedro Bonito', y por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'; como miembros de la estructura financiera de los paramilitares en Urabá…" http://www.semana.com/opinion/articulo/de-talo-astilla/336903-3

Para el veinticinco (25) de diciembre del año 2001, el grupo armado ilegal se toma al municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, tiempo en el cual se establece la agrupación delictiva, presentándose diversos combates en 'Puente Blanco' y en al interior del pueblo, por espacio de ocho (8) días, produciéndose el asesinato de 'milicianos clandestinos' y 'guerrilleros', razón por la cual, los subversivos se alejan del sector; ubicándose en distintas localidades el grupo paramilitar, en la margen izquierda de Riosucio-Chocó, en la finca 'El Pital', a la derecha al frente del pueblo –sitio La Antena- y en la parte urbana de la municipalidad[266].

Finiquitada la incursión armada, *Correa Álzate*, se queda con el cargo de comandante militar, perteneciendo a la agrupación liderada por *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa'*, seguido por Jesús Albeiro Higuita, apodado 'Marcos o Pájaro', estableciéndose cuatro (4) compañías, pertenecientes al naciente grupo ilegal, llamadas 'Los Escorpiones', 'Los Buites', 'Los Tigres' y 'Centellas', las cuales estuvieron vigentes hasta el año 2002, con una subdivisión de ocho (8) urbanos, ubicados en Dabeiba, quienes debían prestar la seguridad a los comandantes. Once (11) combatientes más tenían a su cargo la logística y finanzas, a través de las retenciones ilegales -peajes-, teniendo una duración hasta el 2004, año en la que las Fuerzas Armadas Estatales, causa la muerte a tres (3) de los miembros que manejaban el cobro ilegal.

Para el año 2003, la agrupación irregular aumenta su personal, contando ya con seis (6) compañías: 'Ballestas', 'Cazadores', 'Dragones', 'Tigres', 'Cobras' y 'Escorpiones', perdurando los mismos urbanos de seguridad en el municipio, adicionando tres (3) de éstos en Uramita.

[266] Versión libre, suministrada por Fredy Rendón Herrera, el dos (2) de abril de 2009, record: 11:21:33 – 11:42:40 y 11:57:37–12:00:57.

En el 2005, desaparecen dos (2) compañías, siendo para la época 'Furias', 'Ballestas', 'Cazadores' y 'Escorpiones', quedando solo las dos (2) últimas, mismas que se desmovilizaron con el Frente 'Pavarandó' en el corregimiento 'El Cuarenta' de Turbo, el treinta (30) de abril de 2006[267].

El nombre del Frente, ***Gabriela White***, se asume a partir de esa anualidad, es decir, veinticinco (25) de diciembre de 2001, calificativo que le impuso el propio comandante de la agrupación, *Elkin Jorge Castañeda Naranjo,* ello en memoria a la matrona[268] de Frontino que había sido secuestrada por la guerrilla en un inmueble de su propiedad[269]; esta agrupación ilegal, tuvo como particularidad que, fue liderado desde su origen hasta su desmovilización por *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa'*, y como su segundo *Correa Álzate, conocido como 'Fredy o Machín'* y Jesús Albeiro Higuita 'Marcos o Pájaro' como segundo 'comandante militar'.

Como personal destacado de *Castañeda Naranjo*, estuvo ***Bernardo Jesús Díaz Alegre 'El Burro', Libardo Alonso Calle Calle 'Cumbamba',*** Javier Morales Estrada 'El Mocho'***, Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío o Gonzalo'*** -logístico y financiero-, ***Juan Pablo López Quintero 'Chimurro'*** -encargado de la seguridad- y Santiago Manuel Rodelo, alias 'Judas'.

El Frente Dabeiba presentó como zonas de injerencia:

---

[267] Ricardo León Cardona, Investigador Criminalístico, Informe de Investigador de Campo número 0071 del dos (2) de marzo de 2012, Fiscalía 48 Unidad de Justicia y Paz

[268] Gabriela White de Vélez, fue una dama oriunda del municipio de Frontino, asesinada a sus 78 años de edad, en 'Las Blanquitas', vereda Murrí del corregimiento de Nutibara en la misma jurisdicción. Su cuerpo fue degollado, con signos de tortura. White de Vélez, fue fundadora del nuevo liberalismo en el Departamento de Antioquia y gestora de numerosas obras en beneficio de la comunidad, como el 'Hogar Juvenil del Hospital de Frontino', el Asilo de Ancianos, Instituto Central Femenino (CEPA); fue también gestora del 'Movimiento Cristiano Femenino de Antioquía', 'La Unión de Ciudadanos de Colombia' y el 'Albergue de Niños de Medellín'. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-109816

[269] Versión Libre suministrada por el Postulado Fredy Rendón Herrera, del veintiséis (26) de marzo de 2008, record - 14:51:00, 14:52:25.

- **Dabeiba** -zona urbana y rural-
- **Uramita** -zona rural y urbana-
- **Peque** -zona rural limítrofe con Dabeiba-
- **Frontino** -zona rural limítrofe con Dabeiba-
- **Cañasgordas** -zona rural limítrofe con Uramita-
- **Mutatá** -zona rural hacia la zona de Chontadural en dirección a Pavarandó y de allí en dirección al río Urada y hacia el río Jiguamiandó, Puerto Lleras, el río Atrato y sobre la Carretera que va a Chigorodó, hacia el río Juradó y la Zona Panamericana, hacía Lomas Aisladas, El 40 y demás aledañas-

4.4.4. Frente Héroes de Boyacá

El conocido esmeraldero José Yesid Nieto Hernández, requiere a Carlos Castaño Gil, alias 'Caliche', la presencia de un grupo paramilitar en Boyacá, toda vez que se comenzaba a gestar la presencia de las milicias guerrilleras allí; así, Castaño Gil, comunica lo peticionado al entonces comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', Fredy Rendón Herrera, apodado 'El Alemán'[270], lo cual se gestionó en una reunión llevada a cabo en los campamentos de alias 'Caliche', ubicados en la Finca 'La 21', Urabá-Antioqueño; es así, como el empresario Nieto Hernández, era quien suministraba los correspondientes recursos para el grupo ilegal que se comenzaba a gestar en la zona, también fue el encargado de efectuar todos los contactos necesarios con los demás

[270] Versión Libre rendida por el Postulado Fredy Rendón Herrera, el dieciséis (16) de agosto de 2012 –record 09:59:00-

esmeralderos del sector, asentándose en **agosto veinticinco (25) de 2001**, el primer grupo paramilitar en Boyacá, comandado por alias 'Julio' -sin identificar-, instructor militar de la escuela 'El Sucio Laureles', contactado por Rendón Herrera.

Al siguiente día, Rendón Herrera, citó a los mineros de la zona, en el centro turístico ubicado en zona aledaña a Pauna, tratándose temas como el accionar de la agrupación armada ilegal, fuentes financieras; advirtiéndose por parte del comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas' que el grupo paramilitar no estaría al servicio de los mineros, no obstante su financiación si dependería en gran medida de estos, para lo cual se dispuso el 5% sobre el producido de las yacimientos, recayendo otra parte en el empresario Nieto Hernández[271].

Con todo la logística gestionada, el veinticinco (25) de agosto de 2001, se consolidó la corporación irregular, recibiendo el nombre **'Grupo para esmeralderos'**[272], teniendo, como ya se mencionó, el comandante 'Julio', segundo al mando alias 'Miguel', y Yesid Ernesto González Cuellar, alias 'Sansón' como comandante Urbano.

A finales del año 2001, 'El Alemán', recibe un grupo de quince (15) personas pertenecientes al Frente 'Edwin Castaño', quienes tenían injerencia en el municipio de Belén de Bajirá, destacándose ente estos ***Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero'***, ***Julio César Sierra Gómez, conocido como 'El Ruso'*** *-actualmente postulados-* y Jhon Fredy Pérez, apodado 'Efraín' –Secretario de los PDS, bajo el mando de Catalino Segura Moreno, alias 'Nando'-; así las cosas, en el grupo organizado al margen de la ley, surgen variaciones en su estructura, asumiendo en ese momento el mando 'Efraín', persona ésta que bautiza la naciente agrupación como **Frente 'Héroes de Boyacá'.**

[271] Versión Libre conjunta - postulado Rendón Herrera, el dieciséis (16) de agosto de 2012 -record 10:14:34 y 10:22:00-
[272] Postulado Julio César Sierra Gómez, -record 11:02:38- ídem.

El Frente 'Héroes de Boyacá', presentó para el año 2002, la siguiente estructura militar ilegal:

INTEGRANTE	**CARGO EN LA ORGANIZACIÓN**
Jhon Fredy Pérez Londoño, alias 'Santiago, Efraín o Águila'	Comandante general del frente
Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Alacrán y Llanero'	Comandante Militar del frente
Juan Carlos Buelvas Osuna, alias 'Yacabo o Hernán'	Segundo Comandante militar del frente
Yesid Ernesto González Cuellar, alias 'Sansón'	Comandante Urbano
Eduardo Enrique Beltrán Guerra, alias 'Mur o Cabeza de Foca'	Encargado de radio operación
Comandantes de escuadra	
Alias 'El Mocho García' -sin identificar-	Comandante de escuadra
Julio César Sierra Gómez, alias 'El Alacranudo o El Ruso'	Comandante de escuadra
Ubadel Mendoza Flórez, alias 'Dubán'	Comandante de escuadra

Alias 'Metra' -sin identificar-	Comandante de escuadra
Alias 'Nanaco' -sin identificar-	Comandante de escuadra

En el municipio de Otanche-Boyacá, se creó una escuela de entrenamiento, concretamente en la zona rural, allí *Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero'* empieza a ejercitar e ilustrar a un grupo de treinta (30) a cuarenta (40) hombres, el cual se pronosticó para tener la duración aproximada de un mes, sin que ello se pudiese concretar, toda vez que al interior del frente comenzó a surgir enfrentamientos con John Fredy Pérez Londoño, alias 'Santiago, Efraín o Águila', quien para entonces fungía como comandante de la agrupación ilegal, oposición que se originó por éste no autorizar la muerte de un individuo, y Rendón Blanquicet, regresa nuevamente a la zona de Urabá.

Una vez se produce la partida de alias 'Llanero', asume su cargo, Juan Carlos Vuelvas Osuna, conocido como 'Yacabó' como primer 'comandante militar' y como segundo, *Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso'*, permaneciendo para entonces las mismas escuadras conformadas; no obstante, en junio del año 2002, se produjeron algunos relevos de líneas de mandos y nuevo personal que engrosa las filas del frente, así ante la ausencia de alias 'Santiago, Efraín o Águila' la comandancia general de la agrupación armada ilegal, la asume **Miguel Darío Páez Correa, apodado 'Arturo o Franco';** en este orden, la estructura para el segundo semestre del año 2002, queda así:

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN

Miguel Darío Páez Correa, alias Arturo o Franco	Comandante del Frente
Oscar Enrique Díaz, alias El Lobo	Segundo Comandante del Frente
José Mosquera Ramírez, alias Piojita o César	Comandante de Seguridad
Carlos Eloy Eljach Navarro, alias Gayet	Encargado de los PDS
Carlos Javier Nieves Pérez, alias El Médico	Promotor de Desarrollo
Eduardo Enrique Beltrán Guerra, alias Mur o Cabeza de Foca	Radio Operador del Frente
Jorge Armando Murcia Ramírez, alias Pájaro	Encargado de surtir víveres
Alias La Araña –sin identificar-	Encargado manejo víveres
Alias Mugroso –sin identificar-	Encargado Parque Automotor
Urbanos	
Yesid Ernesto Gonzalez Cuellar, alias Sansón	Comandante Urbano
Alias El Lobo –sin identificar-	Urbano
Alias El Loco –sin identificar-	Urbano
Alias Arturo –sin identificar-	Urbano
Comandantes de Escuadra	
Nandar Humberto Pinilla Florián, alias Nandar	Comandante de la Escuadra Otanche

Alias Libardo –sin identificar-	Comandante de la Escuadra Briceño
Alias Metra –sin identificar-	Comandante de la Escuadra Albania
Ubadael Mendoza Flórez, alias Duvan	Comandante de Escuadra
Alias Walter o Escorpión 5	Comandante de Escuadra
Alias Cucaracha o Escorpión 6	Comandante de Escuadra
Alias El Mocho García	Comandante de Escuadra
Omar Murcia Ramírez, alias Nanco	Comandante de Escuadra
Patrulleros	
Alias Andrés –sin identificar-	Patrullero
Alias El Cabo –sin identificar-	Patrullero
Alias El Perro –sin identificar-	Patrullero
Alias Roque –sin identificar-	Patrullero
José Luis de Jesús Povesa Zabala	Patrullero
Luis Mauricio Peraza Tinjaca, alias Chiripo	Patrullero
Julio César López Barrera, alias Plutarco	Patrullero
Ever Luis Segura Peralta, menor de edad, alias	Patrullero

Cristo Rey	
Luis Fernando Sáenz Castillo, alias El Enano o Ángel	Patrullero
Leyla Patricia Ramos Roqueme, alias Angie	Patrullero
Alias Mónica	Patrullero
Alias Laura	Patrullero
Gladys de Jesús Banquez Pérez, alias Carolina	Patrullero
Wilton Libardo Pinilla Torres, alias El Tigre	Patrullero
Muela de Perro	Patrullero

Durante toda la existencia del Frente 'Héroes de Boyacá' contó con la integración de cien (100) excombatientes, teniendo injerencia en San Cayetano, Cogua, ciertas zonas rurales de los municipios de Simijaca, Susa, Pacho, Ubaté, Paime, del departamento de Cundinamarca. En cuanto al sector de Boyacá, su poderío se expandió en Pauna, Briceño -sectores donde se tenía previsto acabar con la guerrilla- Muzo, Buenavista, Saboya, Chiquinquirá, algunas regiones rurales de los municipios de Maripi, Coper, Otanche, Tunuguá y San Pablo de Borbur; finalmente hacía áreas rurales de los municipios de Florián -zona limítrofe con el Bloque Central Bolívar- y Albania del departamento de Santander, Otanche, el río Minero a la derecha, limítrofe con el Bloque Magdalena Medio, liderado por Arnulfo Triana, alias 'Botalón' y el sector de Cundinamarca –Pacho, Zipaquirá, Topaipí, Caparrapí, Yacopí, La Palma y Llano Mateo- de la

agrupación armada ilegal -Bloque Cundinamarca (ABC)- liderada por Luis Eduardo Cifuentes conocido como 'El Águila'.

Para el mes de agosto de 2005, se retiran las tropas que influían en la localidad de Otanche, toda vez que se tuvo diferencias con el personal del Bloque 'Magdalena Medio', lo cual se hizo público, al conocerse una misiva remitida tanto a la 'Casa Castaño' como a Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'.

Durante el trasegar del Frente 'Héroes de Boyacá', se destacaron dos (2) grandes golpes, el primero de ellos acaece en combates con el Batallón Sucre, el día tres (3) de marzo de 2002, en la vereda 'Los Robles' del municipio de Buena Vista-Boyacá, ocasionándose el deceso de Ubadel Mendoza Flórez, apodado 'Duban', alias 'Roque -no identificado-, José de Jesús Poveda Zalabata, Luis Mauricio Peraza Tinjaca, 'Chiripo', Julio César López Barrera, conocido como 'Plutarco', el menor Eber Luis Segura Peralta, con el remoquete de 'Cristo Rey', Luis Fernando Sáenz Castillo, 'El Enano', Gladys de Jesús Banquéz Pérez, alias 'Carolina' y Leyla Patricia Ramos Roqueme, alias 'Angie'[273].

La segunda colisión sucede en "operación militar" por el ejército irregular, comandado por Oscar Enrique Díaz, alias 'R-9 u Oscar Lobo', el veintinueve (29) de noviembre de 2002, en Albania del departamento de Santander, quien fue uno de los fundadores del bloque[274].

El día veinte (20) de febrero de 2003, el Frente 'Héroes de Boyacá', por mandato de la autodenominada Casa Castaño, entrega parte de sus integrantes, implementos, zonas

[273] Informe de Policía Judicial número 0583 del CTI de Chiquinquirá, rendido el veintiuno (21) de mayo de 2002, dentro de la investigación radicada bajo el serial 29626
[274] Registro Civil de defunción número 594176 de la Registraduría de Albania Santander.

de injerencia en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander, con destino a Luis Eduardo Cifuentes, alias 'El Águila', toda vez que, en el sector se había padecido conflictos con una erradicación y destrucción de laboratorios, y de cultivos ilícitos por parte de la agrupación armada ilegal en los municipios de Briceño, Maripí-Boyacá y Albania-Santander, por lo que se consideró la opción de retirar el grupo, entregando treinta (30) hombres con sus elementos de guerra a alias 'El Águila', regresando el resto a la zona de Urabá[275].

4.4.4.1. Estructura militar irregular, año 2001

INTEGRANTE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán	15.349.556	Comandante General del Bloque Elmer Cárdenas
John Fredy Pérez Londoño, alias Santiago	70.527.336	Comandante Frente Héroes de Bojayá
Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias Llanero	71.943.260	Comandante Militar
Juan Carlos Vuelbas Osuna, alias	92.522.314	Segundo comandante militar

[275] Versión Libre rendida por el postulado Rendón Herrera alias 'El Alemán', el dieciséis (16) de agosto de 2011, -record 10:31:22-.

Yesid Ernesto González Cuellar, alias Sansón	7.166.888	Comandante urbano
Alias El Rolo	Sin identificar	Urbano
Alias El Loco	Sin identificar	Urbano
Alias Arturo	Sin identificar	Urbano
Carlos Eloy Eliach Navarro, alias Gayet	11.030.071	Promotores de Desarrollo –PDS-
Carlos Javier Nieves Pérez, alias El Médico	71.942.643	Promotores de Desarrollo –PDS-
Ubadael Mendoza Flórez, alias Dubán	7.830.083	Comandante de Escuadra
Alias El Mocho García	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Julio César Sierra Gómez, alias El Ruso	11.000.353	Comandante de Escuadra
Alias Metra	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Omar Murcia Ramírez, alias Nanaco	6.910.051	Comandante de Escuadra
Nandar Humberto Pinilla Floriani, alias Nandar	4.198.401	Comandante de Escuadra
Alias Roque	Sin identificar	Patrullero

Alias Begueta	Sin identificar	Patrullero
Alias Tato	Sin identificar	Patrullero
Alias Perro	Sin identificar	Patrullero
Julio César López Barrera, alias Plutarco	8.328.883	Patrullero
Gladys de Jesús Banquez Pérez, alias Carolina	25.857.085	Patrullero
José de Jesús Poveda Zabala	4.254.277	Patrullero
Ever Luis Segura Peralta, alias Cristo Rey	Menor de edad	Patrullero
Leila Patricia Ramos Roqueme, alias Angie	25.857.727	Patrullero
Luis Mauricio Peraza Tinuaca, alias Chiripo	3.174.293	Patrullero
Luis Fernando Saenz Castillo, alias Ángel o El Enano	78.765,738	Patrullero
Eduardo Enrique Beltrán Guerra, alias Mur o Cabeza de Foca	7.198.422	Patrullero

4.4.4.2. Estructura militar irregular, año 2002 a 2003

INTEGRANTE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán	15.349.556	Comandante General del Bloque Elmer Cárdenas
Miguel Darío Pérez Correa, alias Franco	71.981.250	Comandante Frente Héroes de Bojayá
Oscar Enrique Díaz, alias El Lobo o R-9	78.705.321	Comandante militar
Julio César Sierra Gómez, alias Ruso o Alacranudo	11.000.353	Segundo comandante militar
Carlos Eloy Eljach Navarro, alias Gayet	11.030.071	Promotor de desarrollo –PDS-
Carlos Javier Nieves Pérez, alias El Médico	71.942.643	Promotor de desarrollo –PDS-
Yesid Ernesto González Cuellar, alias Sansón	7.166.888	Comandante urbano
Alias El Rolo	Sin identificar	Urbano
Alias El Loco	Sin identificar	Urbano

Alias Arturo	Sin identificar	Urbano
José Mosquera Ramírez, alias Piojita o César	71.981.834	Comandante de escuadra
Alias Cuchara o Escorpión 6	Sin identificar	Comandante de escuadra
Eduardo Enrique Beltrán Guerra, alias Mur o Cabeza foca	7.984.422	Comandante de escuadra
Alias Walter o Escorpión 5	Sin identificar	Comandante de escuadra
Alias Metra	Sin identificar	Comandante de escuadra
Nandar Humberto Pinilla Florian	4.198.401	Comandante de escuadra
Ommar Murcia Ramírez, alias Nanaco	6.10.051	Comandante de escuadra
Alias Tato	Sin identificar	Patrullero
Alias Begueta	Sin identificar	Patrullero
Alias Mugroso	Sin identificar	Patrullero
Alias Rafael	Sin identificar	Patrullero
Alias Mono Loco	Sin identificar	Patrullero
Alias Perro	Sin identificar	Patrullero
Alias Daniela	Sin identificar	Enfermera

Jorge Armando Murcia Ramírez, alias Pájaro	4.198.190	Patrullero
Alias Jhovanny	Sin identificar	Patrullero
Alias Felipe	Sin identificar	Patrullero
Alias Belman	Sin identificar	Patrullero
Alias Costeñito	Sin identificar	Patrullero
Alias Daniel	Sin identificar	Patrullero
Alias Rambo	Sin identificar	Patrullero
Alias Flaco Peye	Sin identificar	Patrullero
Alias Samario	Sin identificar	Patrullero
Alias Pablo	Sin identificar	Patrullero
Wilton Libardo Pinilla Torres, alias El Tigre	79.615.520	Patrullero

4.4.5. Frente Pavarandó

Para el año 2000, la denominada 'Casa Castaño', contaba con una pequeña agrupación, la cual se asentaba en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, concretamente en el inmueble "Finca la 35", así, la denominaron 'Edwin Castaño', integrada por ochenta (80) hombres aproximadamente y era comandado por el conocido 'Palillo' -sin identificar- y como segundo, ***Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L15'***; a su vez esta estructura paramilitar, se encuentra subdivida en dos (2) grupos de cuarenta (40) miembros, quienes se encontraban a órdenes de los apodados 'Belisario' y 'Ramiro o Popeye' -ambos sin identificar-.

Para el año 2001, este grupo armado ilegal se expande hasta los sectores de Brisas, Puerto Lleras, Pueblo Pipón, Bocas Caño Claro del departamento de Chocó; en esa época, ya se contaba con ciento ochenta (180) integrantes, quienes estaban al mando de alias '90' -sin identificar-, persona que fue designada como comandante del Frente 'Edwin Castro', para y en esta agrupación se designó a 'Palillo' como primero al mando y como segundo ***Eliecer Manuel Herrera Mercado, con el remoquete de 'Moña'***; también con treinta (30) combatientes, a cargo ***Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'***, y los conocidos 'Ramiro', 'Pambelé' y 'Varela'.

En el mes de octubre de la aludida anualidad, ubicado el grupo armado ilegal en 'Bocas de Caño Claro', reciben un fuerte golpe del grupo guerrillero FARC - EP, causándosele la muerte a ochenta (80) combatientes aproximadamente, recuperándose por los menos setenta (70) cuerpos; así, 'Palillo', comienza a reclutar personal nuevamente, y material de intendencia, pretendiendo recuperar el perdido en

combate. La agrupación quedó con injerencia en la zona de 'San Andrés', 'El Diez', 'Caño Claro' y demás lugares aledaños a Bajirá.

Para el mes de abril de 2002, el poco grupo que quedó del Frente 'Edwin Castaño', le fue asignado a Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', quien ordena a alias 'Delta' -Mario Solera Reyes-, que recibiera los integrantes a cargo de 'Palillo', siendo más o menos cien (100), que fueron dotadas de elementos bélicos.

En ese orden de ideas, la surgente estructura paramilitar, queda bajo el mando de 'Delta', seguido por el apodado '90' -sin identificar- y tercer comandante ***Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña'***; esta corporación ilegal, tuvo como misión especial, apoyar al frente 'Julián Castro' comandado por ***Pablo José Montalvo Cuitiva,*** *conocido con el remoquete* ***'David o Alfa 11'*** y ***Efraín Homero Hernández Padilla,*** *alias* ***'Armero u Homero',*** prestaron la correspondiente seguridad, el día diecinueve (19) de abril de 2002, data en la que atraviesan el medio Atrato hasta arribar a Vigía del Fuerte-Antioquia; así para el día treinta (30) de ese mismo mes y año, se tuvo la muerte de doce (12) integrantes del grupo armado ilegal, entre estas, destacada la de Jorge Iván Arias Vidales, conocido como 'Pantera' -comandante compañía Pantera-.

Para ese mismo año, el dos (2) de mayo, en la iglesia del municipio de Bojayá-Chocó (Bellavista) se refugiaba la población por los fuertes combates que se sostenían entre el grupo guerrillero y los paramilitares, situación que causó la muerte de setenta y ocho (78) civiles; la operación ***'Tormenta del Atrato'*** contó con el apoyo del Frente 'Julián Castro', desplazándose ***Herrera Mercado, 'Moña'*** con cuarenta (40) hombres más, hacía San José de Balsas, municipio Riosucio-Chocó, unificándose con otros treinta (30), para una totalidad de setenta (70) miembros, quienes arriban a Domingodó,

muriendo uno de ellos dentro de la panga en la que se desplazaban, por enfrentamientos con las FARC - EP.

Una vez se inician los combates, se pierde la comunicación con el Frente 'Julián Castro'; con la creencia que este grupo lo habían exterminado, mientras que en Vigía de Curvaradó estaba la agrupación comandada por ***Diego Luis Hinestroza Moreno, conocido como 'El Abuelo o El Tigre'*** con algunos heridos, situación que obligó a desplazar a la población de la zona, asentándose entonces en el sector de Domingodó, sitio al que arribó igualmente ***Alberto García Sevilla, 'Móvil 9'*** y Omar Solera Reyes, alias 'Alfa 5 o Mario'.

Teniendo conocimiento que las FARC incursionarían en el corregimiento de Belén de Bajirá, el personal de ***Herrera Mercado***, toman posición en el sector, a fin de repeler el ataque del grupo subversivo, así, dispuso que la compañía comandada por alias 'El Doctor', compuesta por treinta (30) hombres, permaneciera en el sitio hasta junio; ya, un mes después, contarían con doscientos (200) miembros, a ordenes de 'Alfa 10' -Rubén Darío Ramos Suarez- y como segundo ***Herrera Mercado, alias 'Moña',*** y al mando de las compañías, compuesta cada una de treinta (30) combatientes, 'Hilader', 'Paliza' y 'Palillo', 'Ramiro', 'Edwar' -sin identificar-, Wilber Arrieta Bertel, conocido como 'Pero Chiquito'[276] y 'El Gato'[277], asentándose en el caserío de Pavarandó en Mutatá-Antioquia.

En septiembre de 2002, por la ubicación del grupo armado ilegal, es decir, en el caserío abandonado de Pavarandó y atendiendo a que el mismo estaba en medio del río el mismo nombre, el comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Rendón Herrera,*** alias ***'El Alemán***', decide identificarlo como **Frente 'Pavarandó Medio'.**

[276] Desmovilizado del Bloque 'Norte', comandado por Salvatore Mancuso.
[277] El frente Norte y Medio Salaquí, tiene como patrullero Jeimer Antonio Ruíz Solano, alias 'Gato' identificado con cédula de ciudadanía número 3.194.690, sin que podamos afirmar que se trata de la misma persona.

En febrero del año 2003, ***Alberto García Sevilla, conocido como 'Móvil 9'***, quien provenía del Frente 'Norte y Medio Salaquí', recibe el mando del Frente 'Pavarandó', compuesto para ese entonces por doscientos (200) combatientes, saliendo de la agrupación ilegal ***Eliecer Manuel Romero Herrera,*** quien padecía quebrantos de salud; tuvo así injerencia en los sectores de Puerto Lleras, Remancho, Pueblo Nuevo, Pueblo Pipón, Llano Rico, Uradá, Churima, Calderon, Curvaradó, Chontodural, Andalucía, El Cerro de Mena, Cuatro Tapas, La Esmeralda y Colbasos.

4.4.5.1. Estructura militar irregular, año 2003

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán	Comandante General del Bloque Elmer Cárdenas
Alberto García Sevilla, alias Móvil 9 o Juete	Comandante del frente Pavarandó
Rubén Darío Ramos Suárez, alias Alfa 10 o Roger	Segundo comandante de frente
Luis Fernando Úsuga Arango, alias H20	Comandante de Primera compañía
Alias Alfa 8 –sin identificar-	Comandante de Segunda compañía
Alias Pedro –sin identificar-	Comandante de Tercera compañía

Alias Palisa –sin identificar-	Comandante de Cuarta compañía
Alias Cilindro –sin identificar-	Comandante de Quinta compañía
Alias Daniel –sin identificar-	Comandante de Sexta compañía
Alias Palillo –sin identificar-	Comandante de Séptima compañía
Alias Pambelé –sin identificar-	Comandante de Octava compañía
Alias El Zorro –sin identificar-	Comandante de Seguridad del del frente (Móvil 9)
Alias Varela –sin identificar-	Segundo comandante de seguridad del frente (Móvil 9)
Alias Barranquilla –sin identificar-	Puesto de seguridad
Alias Cesta de Gallo –sin identificar-	Puesto de seguridad
Alias Bruja –sin identificar-	Puesto de seguridad
Alias 19	Puesto de seguridad
Alias Duvan	Puesto de seguridad

Para febrero de 2003 y hasta el mes de junio, se presentaron los siguientes cambios en cuanto a los comandantes de compañía, conservándose el mando superior en el frente y en el bloque:

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Alias Palisa –sin identificar-	Comandante Primera compañía
Alias Daniel –sin identificar-	Segundo comandante Primera compañía
Alias Pedro –sin identificar-	Comandante Segunda compañía
Alias Ñoño –sin identificar-	Segundo Comandante segunda compañía
Alias Palillo –sin identificar-	Comandante Tercera Compañía
Alias Cilindro –sin identificar-	Comandante Cuarta Compañía
Alias Burro Móvil –sin identificar-	Segundo comandante cuarta compañía
Alias Alfa 8 –sin identificar-	Comandante Quinta compañía
Alias Alfa 2 –sin identificar-	Segundo comandante quinta compañía
Alias Soldado –sin identificar-	Comandante Sexta Compañía
Billy Jhon Robledo Roa, alias Grone o Cobra 1	Segundo comandante sexta compañía
Luis Fernando Úsuga Arango, alias H20	Comandante Séptima compañía
Alias Perro Chiquito –sin identificar-	Segundo comandante séptima compañía
Alias Pambele	Comandante Octava Compañía

A partir de junio siete (7) de junio hasta finales del año 2003, el Frente Pavarandó, presentó variedad en su estructura paramilitar, conservando la misma comandancia:

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Juan Carlos Buelvas Osuna, alias 'Yacabó'	Segundo comandante de frente
Rubén Darío Pineda Pacheco, alias Ramiro, 7-73	Segundo comandante de Frente
Alias Palisa –sin identificar-	Comandante Primera Compañía
Alias Pedro –sin identificar-	Comandante Segunda compañía
Alias Palillo –sin identificar-	Comandante Tercera Compañía
Alias Cilindro –sin identificar-	Comandante Cuarta compañía
Alias Alfa 8 –sin identificar-	Comandante Quinta compañía
Billy Jhon Robledo Roa alias Grone o Cobra 1	Comandante Sexta compañía
Alias Perro Chiquito –sin identificar-	Comandante Séptima compañía
Alias Ñoño –sin identificar-	Comandante Octava Compañía
Alias Tobias –sin identificar-	Comandante Novena Compañía

La misión principal del frente 'Pavarandó', fue despejar a los grupos armados subversivos del río Atrato, toda vez que se trataba de un corredor entre el Cañón de la Llorona hacia los sectores de Pavarandó, Puerto Lleras y el río Jiguamiandó. Teniendo control sobre la zona, las FARC no tenían forma de jurisdiccionar sobre Bajirá, Riosucio, Mutatá, ni el acceso de tener concentraciones grandes en el bajo Atrato como ocurrió en otrora.

Para diciembre trece (13) de 2003, esta organización ilegal, contaba con ciento noventa (190) integrantes, quienes para entonces se encontraban comandados por ***Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'***, que antes comandaba el Frente 'Julián Castro', agrupación ilegal que desaparece al dividir a sus miembros entre los Frentes Pavarandó y 'Norte y Medio Salaquí' con noventa (90) combatientes cada uno; para esta época, ***Alberto García Sevilla, conocido como 'Móvil 9'***, se retira del grupo armado ilegal por quebrantos de salud.

El Frente 'Pavarandó con esta nueva línea de mando, tendría en sus filas doscientos ochenta (280) integrantes, divididos en seis (6) compañías, cinco (5) organizadas con cincuenta (50) personas y treinta (30), y a su vez cada una de estas contaba con cinco (5) escuadras con diez (10) personas.

4.4.5.2. Estructura militar irregular, desde diciembre trece (13) de 2003 a julio del año 2004

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán	Comandante General del Bloque Elmer Cárdenas
Pablo José Montalvo Cuitiva, alias David o Alfa 11	Comandante del frente Pavarandó
Efraín Homero Hernández Padilla, alias Leopardo 1 o Armero	Segundo comandante de frente
Gerson Manuel Barrios Cavadía, alias Pateñeque	Comandante Compañía 'Los Cobras' (50 integrantes)
Billy John Robledo Roa alias Grone o Cobra 1	Segundo comandante Compañía 'Los Cobras'
Alias Palisa -sin identificar-	Comandante Compañía 'Fuerzas Especiales' (50 integrantes)
Alias Zorro -sin identificar-	Segundo comandante Compañía 'Fuerzas Especiales'
Alias Pedro -sin identificar-	Comandante Compañía 'Móvil' (50 integrantes)
Alias Caguita -sin identificar-	Comandante Compañía 'Los Cairos' (50 integrantes)
Alias Palillo -sin identificar-	Segundo comandante Compañía 'Los Cairos'
Alias Mango -sin identificar-	Comandante Compañía de Seguridad (30 integrantes)
Santiago Manuel Reyes Correa, alias Marín	Segundo comandante Compañía de Seguridad

Alfa Ocho -sin identificar-	Comandante Compañía 'Aniquiladores' (50 integrantes)
Alias Relámpago	Segundo comandante Compañía 'Aniquiladores'

Entre los años 2005 y 2006, se reestructuraron y organizaron las compañías, las cuales estuvieron operando hasta la desmovilización acaecida el treinta (30) de abril de 2006 en el Corregimiento 'El 40' del municipio de Turbo, conjunta con el Frente 'Gabriela White o Dabeiba'. El grupo armado ilegal, conocido como 'Pavarandó', se caracterizó por tener en la zona de injerencia varios puntos de *'seguridad o postes'*, quienes mantenían al comandante informado sobre lo que acontecía en dicha zona; éstos se encontraban divididos de dos (2) a tres (3) personas, con un radio, ubicados en el puente de Pavarandó, en la 'Y' de San Nicolás, en Chontadural, la entrada con Balsos y 'El Serrano', todos de la vereda 'Pavarandó'; así como en 'Llano Rico' Riosucio-Chocó, el corregimiento de Pavarandó y Pavarandócito. La seguridad en dichos sectores se empezó a crear en el año 2004, perdurando hasta la desmovilización, misma que surgió con el fin de que las personas lesionadas en los distintos combates, permanecieran sirviendo al grupo armado ilegal.

4.4.5.3. Estructura irregular, años 2005 a 2006

INTEGRANTE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán	15.349.556	Comandante General del Bloque Elmer Cárdenas
Pablo José Montalvo Cuitiva, alias David o Alfa 11	78.713.123	Comandante del frente Pavarandó
Gerson Manuel Barrios Cavadía, alias Pateñeque	8.168.560	Escolta del comandante del frente
Efraín Homero Hernández Padilla, alias Leopardo 1 o Armero	78.744.506	Segundo comandante del frente
Compañía Baraya		
Santiago Manuel Reyes Correa, alias Marín	78.709.783	Comandante de Compañía
Luis Manuel Hernández Medina, alias Yan Carlos	70.527.978	Segundo comandante de Compañía
Juan Carlos Álvarez Pino, alias Elías o R15	78.323.335	Comandante de Escuadra
Otoniel de Jesús Hoyos Urrego, alias Soldado	3.484.934	Comandante de Escuadra
Alias J.J.	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Pequeñín	Sin identificar	Comandante de Escuadra

Alias Reinaldo	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Duván	Sin identificar	Reemplazante comandante de Escuadra
Alias Didier	Sin identificar	Reemplazante comandante de Escuadra
Alias López	Sin identificar	Reemplazante comandante de Escuadra
Jhonger Antonio Colón Flórez, alias Neder (menor de edad)	1.131.739.040	Patrullero
Eliana María Gómez, alias Kenia	43.653.602	Patrullera
Yirley Escobar Vásquez, alias Viviana	1.040.761.489	Patrullera
Jorge Darío Pérez Gómez, aliasHenry	8.168.555	Patrullero
Orlando Valila Anaya, alias Ramo	11.171.629	Patrullero
Jhon Jairo Sossa Rentería	71.257.974	Patrullero
Álvaro José Martínez Mestra, alias Robert	71.253.839	Patrullero
Compañía Furia		

Edwin José Sierra Regino, alias Ferney o Eleno	71.240.132	Comandante de Compañía
Gustavo Adolfo Pino Graciano, alias Chagueto o Johnny	98.613.965	Segundo comandante de Compañía
Leider Alirio David Higuita, alias Jefferson	80.757.704	Comandante de Escuadra
Luis Enrique Galindo Suárez, alias Florida	8.328.172	Comandante de Escuadra
Héctor Fabio López, alias Mortero	71.377.363	Comandante de Escuadra
Alias Javier	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Sergio	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Yordan	Sin identificar	Reemplazante comandante de Escuadra
Alias Henry	Sin identificar	Reemplazante comandante de Escuadra
Alias Barrabás	Sin identificar	Reemplazante comandante de Escuadra
Víctor Manuel Álvarez Monroy, alias Wiston	71.222.599	Patrullero
Adonais de Jesús Serpa Pérez, alias Danilo	10.997.139	Patrullero

Manuel Salvador Pasos Peña, alias Dilan	71.796.644	Patrullero
Gabriel Jaime Uribe Osorio, alias El Pollo	70.435.748	Patrullero
Hernando de Jesús Guisao Martínez, alias Edwin	71.256.719	Patrullero
Norley José Martínez Morelo, alias Evanisto (menor de edad)	1.131.739.026	Patrullero
Cristián David Orozco Marín, alias García	8.362.876	Patrullero
Carlos Mario Arenas Agudelo, alias Breimar (menor de edad)	1.038.800.553	Patrullero
John Dairo David Arias, alias Melkin	71.241.997	Patrullero
Eduardo de Jesús Caro Cardona, alias Humberto	71.985.344	Patrullero
Carlos Enrique Urrego Palacio, alias Melkin	15.442.818	Patrullero
Walted Enry Hasselbrink Hernández, alias Cofla	8.785.096	Patrullero
Juan Francisco Cuadrado Pérez Yapelano, alias Antonio	7.378.616	Patrullero

Compañía Leopardo		
Rubén Darío Pineda Pacheco, alias Ramiro y 7-7	98.597.645	Comandante de Compañía
Emilio José Care Pérez, alias Zorro Lepra	78.745.069	Segundo comandante de compañía
Jorge Iván Cogollo Valencia, alias Rigo	8.112.851	Comandante de Escuadra
Emerson Joaquín Hernández Padilla, alias Yoris	7.383.599	Comandante de escuadra
Alias Yoris	Sin identificar	Comandante de escuadra
Alias Ever	Sin identificar	Comandante de escuadra
Alias Dilson	Sin identificar	Comandante de escuadra
Alias Henry	Sin identificar	Reemplazante comandante de escuadra
Alias Juan Carlos	Sin identificar	Reemplazante comandante de escuadra
Néstor José Álvarez Díaz, alias Robinsón	11.003.707	Patrullero
Francisco Javier Almanza Pérez, alias James	71.350.171	Patrullero
Pablo Enrique Santana Toro,	11.032.662	Patrullero

alias Libardo		
Edgar Francisco Muñoz González, alias Córdoba (menor de edad)	1.038.797.544	Patrullero
Simey Antonio Salgado Ricardo, alias Franco	71.256.112	Patrullero
Adrián Felipe Ochoa Taborda, alias Currulado (menor de edad)	1.027.955.041	Patrullero
Juan Manuel Navarro Puerta, alias Negativo	11.038.969	Patrullero
Rafael Berrio Rueda, alias Jimi	71.988.688	Patrullero
Hallim Hernández Hernández, alias Entrampao o Gabriel	71.946.116	Patrullero
Margarita Elena Molina Pulgarín, alias Karen	1.040.760.908	Patrullero
Miguel Antonio Santana Toro, alias Bruno	11.032.633	Patrullero
Jaime Alberto Osorio Villadiego, alias Calvo o Deiber (Menor de edad)	1.131.739.010	Patrullero
Jorge Eliecer Hoyos Jiménez, alias Negrete	8.328.140	Patrullero

Edwin Orlando Berrio Rueda, alias Relampago	71.352.143	Patrullero
Luis Carlos Martínez Ortiz, alias Ricardo	1.131.739.022	Patrullero
Luz Érica Ávila Sánchez, alias La Boyaca (menor de edad)	1.130.804.431	Patrullero
Yorman Stiven López Higuita, alias Cofla	71.351.151	Patrullero
Yeison Aguilera Licona, alias Cartagena	73.191.418	Patrullero
Jonathan Emilio Rodríguez Correa, alias Bryan	81.128.884	Patrullero
Fernando Muñoz Geles, alias Galez o Jorge	71.988.309	Patrullero
Walter Higuita, alias Marcos	71.254.414	Patrullero
Luis Alfredo Zulega Sánchez, alias Calvo	11.902.145	Patrullero
Compañía Ballesta 1		
Bernardo Antonio Calle Nohava, alias Bryan	98.668.534	Comandante de Compañía
Huber Ceballos Restrepo, alias Turco	8.111.565	Segundo comandante de Compañía

Sergio Alberto Usuga, alias Escalera	70.435.607	Comandante de Escuadra
Emilio José Córdoba Mosquera	1.131.739.004	Comandante de Escuadra
Elkin David Barrios Montoya, alias Charlis	71.986.103	Comandante de Escuadra
Ricardo Antonio Pertúz Román, alias Ever	9.096.571	Patrullero
Javier Darío Ramírez Reyes, alias Omar	78.767.524	Patrullero
Luis Eduardo Núñez Cifuentes, alias Elías	70.530.936	Patrullero
Alfa Nelly Peña Ruíz, alias Yuliana	30.078.999	Patrullero
Edison Enrique Mestra Gómez, alias Osos	71.947.214	Patrullero
Víctor Córdoba Mosquera, alias Sombra	1.045.496.946	Patrullero
Wilner Alberto Canoles Villegas, alias William (menor de edad)	1.131.739.030	Patrullero
Manuel Eduardo Miranda Ávila, alias Yonny	10.943.302	Patrullero
Adelaida Rosa Pereira Urango,	39.427.052	Patrullero

alias La Flaca o Erika		
Juan Gabriel Rojas Ruíz, alias Reserva	71.254.967	Patrullero
Marley Guisao Sánchez, alias Yesica	43.776.082	Patrullero
Silfredo Antonio Sierra Pacheco, alias Cordero	15.076.365	Patrullero
Compañía Ballestas 2		
Gerson Manuel Barrios Cavadía, alias Pateñeque o Javier	8.168.560	Comandante de Compañía
Billy John Robledo Roa, alias Grone o Cobra 1	82.384.751	Segundo comandante de compañía
Daniel Robledo Roa, alias Fabián	11.807.583	Comandante de Escuadra
Alias Aguja	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Franklin	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Alex	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Alias Ramiro	Sin identificar	Comandante de Escuadra
Carlos David Quintero Romero, alias Alexander	8.323.649	Reemplazante comandante de Escuadra

Elmer José Fuentes Muñoz, alias Jimmy	1.041.257.617	Reemplazante comandante de Escuadra
Fredy Julio Guerrero, alias Guerrero	8.167.803	Reemplazante comandante de Escuadra
Enerys Meléndez Córdoba, alias Franklin (menor de edad)	813027	Reemplazante comandante de Escuadra
Luis Alberto Ospina Hernández, alias Wilson	1.038.797.801	Patrullero
Ederney Peña Sion, alias Oscar	71.256.145	Patrullero
Rogelio Cárdenas Urango, alias Chávez	71.934.623	Patrullero
José Luis Ortega Macías, alias Cañaveral (menor de edad)	1.045.490.198	Patrullero
Juan Carlos Bravo Priolo, alias Vivio	71.255.912	Patrullero
Abel Darío Berrio Bello, alias Cole	78.766.760	Patrullero
Diego Álvarez Martínez, alias Carlos (menor de edad)	1.131.739.013	Patrullero
Francisco Manuel Sánchez Mendoza, alias Raúl	71.946.798	Patrullero
José Luis Mosquera Mendoza,	1.038.799.062	Patrullero

alias El Nay		
Wilder Leal Torres, alias Caracol	82.371.919	Patrullero
Luis Miguel Salgado Martínez, alias Brando	1.039.084.311	Patrullero
William Santana Toro, alias Mateo (menor de edad)	1.064.308.776	Patrullero
Jorge Geovanny Márquez Julio, alias Gago	1.131.739.007	Patrullero
Alexander Antonio Causil Correa, alias Aldair	11.000.007	Patrullero
Juan Carlos Zurique Amador, alias Noriega (menor de edad)	1.131.739.035	Patrullero
Wilson Alexander Moncada Acevedo, alias Freizer 2 o Guacharaco	71.949.260	Patrullero
Daninson Alcázar Caicedo, alias Jairo	73.193.237	Patrullero
Alfonso López Medina, alias Hernando	71.254.438	Patrullero
Roberto Carlos Negrete Caballero, alias Faro	71.945.770	Patrullero

Jader Luis Saavedra Ávila, alias Kevia	71.241.893	Patrullero
Luis Mateus Herrera Negrete, alias William (menor de edad)	1.033.369.092	Patrullero
Juan Bernardo Figueroa García, alias Marcos	8.322.948	Patrullero
Santander Hernández López, alias Oscar (menor de edad)	70.530.968	Patrullero
Francisco Arrieta Ramos, alias Pequeñín	98.613.201	Patrullero
Marcos Fidel Fajardo Benítez, alias Ronaldo	8.166.269	Patrullero
Leonel de Jesús Martínez Machado, alias Carroloco	1.131.739.031	Patrullero
Nelfer Jacob Mercado Cevallos, alias Fernando	1.131.739.008	Patrullero
Orlando César Caballero Montalvo, alias Maicol	19.598.629	Patrullero
Nilson Fuentes Negrete, alias Alfonso	1.131.739.006	Patrullero
Reinaldo Segundo Murillo Mesa, alias Valderrama	78.767.447	Patrullero

Rafael Carupia Bailarín, alias Jesús o Chucuela (menor de edad)	1.131.739.012	Patrullero
Jader Alexis Lázaro Garcés, alias Robinson (menor de edad)	1.040.355.575	Patrullero
Alexis Javier Murillo Hurtado, alias Varela (menor de edad)	1.027.949.706	Patrullero
Luis Fernando Guerra Reyes, alias Eduard	3.738.768	Patrullero
Jorge Armando Buelvas Páez, alias Osvaldo o Tapeyu	1.063.643.298	Patrullero
Henry Cogollo Valencia, alias Ramón (menor de edad)	1.040.761.157	Patrullero
Fredy Ferney Fuentes Argumedo, alias Mata Siete	8.436.158	Patrullero
Alexander Pastrana Soro, alias Mocari	1.039.079.418	Patrullero
José Wilson Higuita Usuga, alias Guevara	8.112.684	Patrullero
Omar Antonio Furnieles Guerrero, alias Jeison	8.238.393	Patrullero
Compañía de seguridad		

Bertilio Hurtado Mosquera, alias Bertilio	71.988.928	Comandante de seguridad
Huber de Jesús Quintero Navales, alias Omar	71.256.377	Puesto de seguridad
Henry Alberto Renteria Quejada, alias Fredy o Lagrima	1.027.947.092	Puesto de seguridad
Ángel Quejada Maturana, alias Rojas	1.130.824.118	Puesto de seguridad
Jesús Antonio Caicedo Mendoza, alias Estopin	12.001.891	Puesto de seguridad
Darío Antonio Salas González, alias Víctor	1.045.490.709	Puesto de seguridad
Eduars Eduin George Silva, alias Juan Carlos (menor de edad)	15.405.958	Puesto de seguridad
Jimy Aldexander Restrepo López, alias Orejas	8.085.812	Puesto de seguridad
Ernet González Martínez, alias Freizer	78.299.916	Puesto de seguridad, ubicado en la 'Y'
Eliana Mejía Pereira, alias Yesica	52.301.198	Puesto de seguridad, ubicado en Chontadural
Wilfredo Garca Atencio, alias Jhon Fredy, Machete o Jaime	1.039.048.477	Puesto de seguridad, ubicado en Pavarandó

Rafael Ramírez Palacio, alias Cejas	71.989.653	Puesto de seguridad, ubicado en Pavarandocito
Fredis Garcíaa Sevilla, alias Darío	8.166.115	Puesto de seguridad, ubicado en Pavarandocito

4.4.6. Frente Julián Castro

Durante el periodo comprendido entre mayo el veintidós (22) de 1997 y marzo veinticinco (25) de 2000, el hoy desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, 'Grupo Chocó' para entonces, ejercía un control absoluto sobre los municipios de Vigía del Fuerte–Antioquia y Bojayá–Chocó, el dominio sobre estas poblaciones perduró hasta el momento en que las FARC EP, ejercieron combates con la agrupación ilegal que operaba en Chocó, logrando el repliegue del mismo y posicionándose nuevamente en el área que anteriormente injerían.

Con el fin de retomar a toda costa el poder sobre las zonas objeto de disputa, es por lo que el Bloque 'Elmer Cárdenas' en enero del año 2002, decide conformar un grupo distinto, con mejor capacidad organizativa y operacional, partiendo de las instrucciones recibidas en la escuela 'El Roble', ubicada en el sector del Totumo, Necoclí–Antioquia.

De dicha escuela de entrenamiento hacia la región de Balsa en Riosucio-Chocó, un grupo de ciento cincuenta (150) hombres aproximadamente, parten para brindar apoyo al Frente 'Norte y Medio Salaquí', con la misión de recuperar la injerencia en estos sectores; es organizada por el comandante ***Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'***, en asocio con ***Efraín Homero Hernández Padilla,*** conocido como ***'Armero';*** este último se encarga de la recién creada compañía 'Leopardo', y en razón a tal denominación, se le asigna el remoquete de 'Leopardo 1'

Al mismo tiempo, surge otra compañía denominada 'Lince, siendo asignada a *Julián Castro*, alias 'Castro', en ascenso por su labor desempeñada como comandante de una de las escuadras de la compañía 'Los Cairos', al mando de Montalvo Cuitiva; por último, la compañía 'Pantera', siendo encargada a *Jorge Iván Arias Vidales,* alias 'Camilo o Pantera 6', quien fungió como instructor en el año 2000, de la escuela 'El Parque o Sale el Sol', ubicada en Necoclí–Antioquia.

Comenzaron los combates entre la guerrilla y los paramilitares en la región de Balsa, a partir de Febrero veintidós (22) del año 2002**,** donde el avance se vio perjudicado por el ataque de los subversivos. Las denominadas "Lince" y "Dragones" del Frente 'Norte y Medio Salaquí', cuyo comandante era alias "Turbo" -sin identificar-, son emboscadas y atacadas por las FARC – EP, mediante el lanzamiento de cilindros bombas, en el punto denominado '*El Maldito'* de la Región de Balsa, cuando se encontraban al asecho de los guerrilleros[278].

Como respuesta a la agresión, las compañías emboscadas reciben apoyo por parte del grupo comandado por Efraín Homero Hernández Padilla -***Leopardo 1-,*** para de esta

[278] Versión libre del 12 de marzo de 2008, rendida por el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David" o "Alfa 11", Record 00:02:42

manera, evitarla pues el Bloque 'Elmer Cárdenas', ya sumaba casi treinta y dos (32) muertos, entre ellos, alias 'Turbo', 'Castro' y 'La Araña'[279].

Después del fuerte combate y las significativas muertes padecidas, incluyendo las de los altos mandos mencionados, el comandante ***Pablo José Montalvo Cuitiva,*** alias ***'David o Alfa 11',*** el veintiocho (28) de febrero de 2002, decide reorganizar el grupo de hombres en inmediaciones de Salaquí, mediante la inserción de la compañía 'Los Cairos', perteneciente al Frente 'Norte y Medio Salaquí', integrando un total de doscientas (200) miembros, divididos en cuatro (4) compañías, cada una con cinco (5) escuadras de diez (10) hombres, que conformaron el Frente 'Julián Castro'[280], denominado así en honor al comandante asesinado en combate de la compañía 'Lince'.

4.4.6.1. Estructura militar irregular año 2002

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Pablo José Montalvo Cuitiva, alias David o, alfa 11	Comandante del Frente
Efrain Homero Hernández Padilla, alias Armero o Leopardo 1	2° Comandante de Frente

[279] Versión libre del 06 de octubre de 2008, rendida por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias "Armero" o "leopardo1", Record 00:14:57
[280] Entrevista del 11 de abril de 2013, postulados Pablo José Montalvo Cuitiva y Efraín Homero Hernández Padilla.

Jorge Iván Arias Vidal, alias Camilo o Pantera 6	3º Comandante de Frente
Compañía Leopardos	
Efraín Homero Hernández Padilla, alias Armero o Leopardo 1	Comandante Compañía
Luis Muentes Mendoza, alias El Calvo o Vicente	Segundo Comandante
Alias Ñoño -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Piquiña -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Leopardo 11 -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Yea -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Reserva -sin identificar-	Comandante Escuadra
Compañía Lince	
Alias Lince 12 (sin identificar)	Comandante Compañía
Alias Lince 13 (sin identificar)	Segundo Comandante
Alias Lince 14 (sin identificar)	Comandante Escuadra
Alias Ángel (sin identificar)	Comandante Escuadra
Alias Lince 9 (sin identificar)	Comandante Escuadra
Alias Niche (sin identificar)	Comandante Escuadra

Alias Morado -sin identificar-	Comandante Escuadra
Compañía Pantera	
Jorge Iván Arias Vidal, alias Camilo	Comandante Compañía
Alias Ñero -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Grillo -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Pachacón -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Bigboy -sin identificar-	Comandante Escuadra
Compañía Los Cairos	
Alias Alfa 12 -sin identificar-	Comandante Compañía
Alias Quino -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Wilson -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Recheche -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Guasave -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Quinto -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Luis Javier -sin identificar-	Patrullero
Alias Yorgen -sin identificar-	Patrullero

Alias Yakson -sin identificar-	Patrullero
Alias Morao -sin identificar-	Patrullero
Alias Javier -sin identificar-	Patrullero
Alias Oscar -sin identificar-	Patrullero
Alias Alex -sin identificar-	Patrullero
Alias Yupis -sin identificar-	Patrullero
Alias Pirata -sin identificar-	Patrullero
Alias Turbo -sin identificar-	Patrullero
Alias Omar -sin identificar-	Patrullero
Alias Pitín -sin identificar-	Patrullero
Alias Ronaldo -sin identificar-	Patrullero
Alias Patacón -sin identificar-	Patrullero
Alias Yuca -sin identificar-	Patrullero
Alias John 1 -sin identificar-	Patrullero
Alias Tania -sin identificar-	Patrullero
Alias Damasco -sin identificar-	Patrullero
Alias Gongorocho -sin identificar-	Patrullero

Alias Luciano -sin identificar-	Patrullero
Alias Rubén -sin identificar-	Patrullero
Alias Zuleta -sin identificar-	Patrullero
Alias Fredis -sin identificar-	Patrullero
Alias Yoris -sin identificar-	Patrullero
Alias Móvil -sin identificar-	Patrullero
Alias Martín -sin identificar-	Patrullero
Alias Miguel -sin identificar-	Patrullero
Alias Pastillita -sin identificar-	Patrullero
Alias Negro -sin identificar-	Patrullero
Alias Ramón -sin identificar-	Patrullero
Alias Jhon 2 -sin identificar-	Patrullero
Alias Ángela -sin identificar-	Patrullero
Alias Buitrago -sin identificar-	Patrullero
Alias Águila -sin identificar-	Patrullero
Alias Oscar -sin identificar-	Patrullero
Alias Kiko -sin identificar-	Patrullero

Alias Chespirito -sin identificar-	Patrullero
Alias Cabeza -sin identificar-	Patrullero
Alias Julio -sin identificar-	Patrullero
Alias Sombra -sin identificar-	Patrullero
Alias Kikiriki-sin identificar-	Patrullero
Alias Oxígeno -sin identificar-	Patrullero
Alias Fredy -sin identificar-	Patrullero
Alias Willinton -sin identificar-	Patrullero
Alias Pastrana -sin identificar-	Patrullero
Alias Reserva 1 -sin identificar-	Patrullero
Alias J.J. -sin identificar-	Patrullero
Alias Eduar -sin identificar-	Patrullero
Alias Mambora -sin identificar-	Patrullero
Alias Tayson -sin identificar-	Patrullero
Alias Jader -sin identificar-	Patrullero
Alias Federico -sin identificar-	Patrullero
Alias Guayando -sin identificar-	Patrullero

Alias Alex -sin identificar-	Patrullero
Alias Jhon -sin identificar-	Patrullero

Este grupo paramilitar, delinquió inicialmente con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', entre los sectores de Arenal, Caño Seco y Salaquí, donde principalmente realizaban labores de registro y control, hasta abril de 2002, fecha en la que se planea por parte de ***Fredy Rendón Herrera,*** alias ***'El Alemán'***, ***Omar Solera Reyes,*** apodado ***'Alfa 5' y Pablo José Montalvo Cuitiva,*** conocido como ***'David'***, la incursión a los municipios de Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó.

La operación criminal fue denominada ***'Tormenta del Atrato'***, desplegándose el diecisiete (17) de abril de 2002, con la participación de los doscientos (200) hombres del **Frente 'Julián Castro'**, quienes iniciaron su desplazamiento en horas de la mañana a través de pangas, partiendo desde San José de Balsa y atravesando por el sector de Domingodó de Riosucio–Chocó, resguardados por hombres al mando de alias 'Delta'[281] y el postulado ***Eliecer Manuel Herrera Mercado alias 'El Moña'***, perteneciente al Frente 'Pavarandó', ubicando las tropas en el sector de Curvaradó -hoy Carmen del Darién-; para asegurar el paso de los hombres bajo el postulado **Pablo José Montalvo Cuitiva**, hacia Vigía del Fuerte, lugar de asentamiento de las FARC, quienes culminaron arremetiendo en contra de la Estación de Policía; posteriormente se retiran del lugar al notar la presencia de los paramilitares, sin presentarse combate alguno.

[281] La Fiscalía 48 UNJYP, informó que puede tratarse de Jesús Alberto Lucena Brito, instructor de la escuela El Roble entre 2002 y 2003, sin que a la fecha se pueda definir su identidad.

Es así como el Frente 'Julián Castro', toma el control de Vigia del Fuerte y reúnen a toda la población para informarles el motivo de su llegada, por orden que el postulado ***Pablo José Montalvo Cuitiva,*** le impartiera al comandante alias 'Camilo' -Jorge Iván Arias Vidales-.

Aquellos que eran informantes y milicianos de las FARC, se les perdonaría la vida a cambio de seguir colaborando con el Bloque 'Elmer Cárdenas'; y precisamente, fue un informante quien dio aviso del reagrupamiento de la guerrilla por los sectores de Napipí y Murrí, con el fin de arremeter contra los paramilitares. Esto originó el despliegue de las Compañías Lince y Leopardo, por mandato de Montalvo Cuitiva, hacía el sector de Puerto Conto a las Bocas del Río Murrí; a su vez, las Compañías Pantera y Cairos, son ubicadas cruzando el Río Atrato, Bojayá con el fin de contrarrestar el accionar guerrillero.

El día treinta (30) de abril de 2002, inician los fuertes combates, previo al escaneo de una conversación que el Bloque 'Elmer Cárdenas', obtiene de los guerrilleros, que daba cuenta ya de la presencia de los mismos en la zona.

Los combates se extendieron hasta el día tres (3) de mayo de 2002, teniendo un cruento desenlace, principalmente para la población civil, pues el saldo que arrojó el combate incluyó pérdidas humanas y materiales, personas heridas y un éxodo masivo de la población a causa de la cruenta guerra que se fraguaba entre los bandos ilegales, teniendo como principal hecho, la macabra acción terrorista contra la Iglesia de Bojayá, donde se refugiaban los habitantes, y que producto del estallido de un cilindro bomba lanzado por la guerrilla, conllevó al deceso trágico y violento de setenta (78) personas, el día dos (2) de mayo de 2002, lo que es recordado como la "***Masacre de Bojayá".***

Por su parte, las huestes paramilitares tuvieron doce (12) integrantes muertos, entre ellos, el comandante de la compañía 'Pantera', Jorge Iván Arias Vidales, alias 'Camilo o Pantera' asesinado al inicio de los enfrentamientos.

Dos (2) meses después de esta incursión, el grupo paramilitar se reorganiza, para asentarse en lo que hoy es conocido como El Carmen del Darién -antes Curvaradó- e impetra varias irrupciones, como las que a continuación se describen:

- **Operación Saltos**: Septiembre de 2002, por el río Domingodó, a los caseríos de las comunidades indígenas La madre, Chicao, Namei y Purdú, al igual que Unión Chocorotó, entre otras.

- **Operación Saltos 2**: septiembre de 2003, incursionaron por los afluentes Opogadó y Playita, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

Finalmente, se sabe que el Frente 'Julián Castro' se desintegró como tal, debido a la solicitud expresa que hiciera el diez (10) de diciembre de 2003 el dirigente general del Bloque 'Elmer Cárdenas', **Fredy Rendón Herrera,** a **Pablo José Montalvo Cuitiva** – hasta ese momento comandante de ese grupo-, para que asumiera el mando del Frente 'Pavarandó', razón por la cual noventa (90) de los integrantes del Frente 'Julián Castro', son repartidos a las filas del Frente 'Norte y Medio Salaquí', y el restante al nuevo grupo en Pavarandó.

Se colige de todo lo anterior, la permanencia de este Frente por espacio de dos (2) años, en la región de Balsa inicialmente, para luego pasar desde el mes de abril hasta

el tres (3) de mayo de 2002 en las cabeceras municipales de Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó, extendiéndose hasta Bocas del río Murrí, Puerto Conto y Napipí, culminando su injerencia en Curvaradó, desde julio de 2002 hasta diciembre de 2003.

4.4.7. Frente Tanela

Los primeras células paramilitares que a la postre conformaron el hoy desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', incursionaron por primera vez en los municipios de Unguía y Acandí-Chocó, en febrero de 1996, con el firme propósito de expandirse y tratar de aminorar el poderío guerrillero en la zona.

Ésta ubicación en el plano geográfico, permitió la consolidación de minúsculos grupos armados ilegales, mismos que con el pasar del tiempo evolucionaron en las poderosas estructuras del Bloque, como resultado de la integración de nuevos militantes y la estrategia armada adoptada en regiones como el corregimiento de Gilgal, Marcelia, Los Ángeles, Santa Rita, Unguía Medio, Cuke, Brisas, los Bajos de Unguía, Raicero y la cabecera municipal de Unguía; así mismo en los sectores de Rancho Acandí, Girasoles, corregimiento de Capurganá, Playa Rufino, Polín, El Cielo, Capitán, Peñaloza, Caleta, San Miguel, El Tolo y de la municipalidad de Acandí.

Se autodenominan 'Grupo Chocó', en atención a su zona de injerencia en el departamento Chocoano; dividido en sub-grupos con operancia en Unguía, Acandí, Riosucio´-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia, asumiendo el dominio de importantes

corredores estratégicos, que eran controlados por la guerrilla para el tráfico ilegal de armas y estupefacientes, como el del río Atrato, Golfo de Urabá y límites con Panamá.

El 'Grupo Chocó' inició su accionar ilícito, con un aproximado de treinta (30) integrantes, quienes tuvieron varios comandantes a su cargo, como lo fueron los postulados ***William Manuel Soto Salcedo*** alias ***'Soto'*** y ***Pablo José Montalvo Cuitiva*** alias ***'David' o 'Alfa 11'***, precursores de la incursión al Chocó y comandantes a su vez de los sub-grupos.

Ya entre el mes de octubre y noviembre de 1999, el Bloque 'Elmer Cárdenas', conforma la compañía móvil denominada 'Los Cairos', producto del recogimiento de todos los grupos que operaban en Vigía del Fuerte-Antioquia y Salaquí cerca de Riosucio-Chocó, en tanto que siguieron algunos grupos en los municipios de Unguía, Acandí y algunos Urbanos en el municipio de Riosucio.

La compañía contaba con cincuenta y cinco (55) miembros a su disposición, divididos en cinco (5) escuadras bajo el mando de *Carlos Enrique Caro Zapata, alias 'Góngora' o 'Alfa 2'* como primer comandante de grupo y ***Pablo José Montalvo Cuitiva***, alias ***'David'*** o ***'Alfa 11',*** segundo al mando, además de los jefes de escuadra alias 'Manuel Malo o Alfa 1' -sin identificar-, alias 'Alfa 3' -sin identificar-, Omar Solera Reyes, conocido como 'Alfa 5 o Mario Delta', el apodado 'Alfa 9 o El Mocho'[282] y Rubén Darío Ramos Suárez, con el remoquete de 'Roger' o Alfa 10', quienes brindaban apoyo a los grupos que quedaron en Unguía, Acandí y Riosucio-Chocó[283].

[282] En las diferentes versiones rendidas por los postulados, se ha establecido que en el frente Pavarandó, desplegó acciones delictivas Javier Morales Estrada, alias 'El Mocho' (ver patrón de reclutamiento ilícito), sin tener certeza si en el evento se trata de la misma persona, atendiendo que en la organización armada ilegal en múltiples ocasiones se identificaban con un mismo alias para diferentes miembros.
[283] Versión Libre del 12 de marzo de 2008, rendida por el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David' o 'Alfa 11', record 00:10:55

En el corregimiento de Tanela, sobre las márgenes del río que recibe el mismo nombre, militaba para entonces un grupo de veinte (20) integrantes, denominado 'Los Tigres', el cual se encontraba dividido en dos (2) escuadras, con injerencia además en el río Tigre y parte del municipio de Unguía, tropa que fue creciendo con el pasar de los años.

Existían otras estructuras paramilitares, una de éstas comandada por el postulado ***Diego Luis Hinestroza Moreno***, alias **'*El Abuelo, Charlie o El Tigre'*,** asentada en el sector de Acandí, integrada de quince (15) a dieciocho (18) combatientes; 'Los Deltas', estaban conformados por al menos veinte (20) militantes subdivididos en dos (2) escuadras, operaban en la vereda de 'Arizal' en Unguía-Chocó, bajo el mando del postulado ***Levi Antonio Martínez Paternina***, alias ***'Necoclí o Faraón 6'***, cuyo objetivo principal era combatir a la guerrilla y obstaculizar su entrada por la frontera con Panamá[284].

Como consecuencia del crecimiento sustancial de los grupos paramilitares que operaban en los municipios de Unguía y Acandí, en el año 2002 ***Fredy Rendón Herrera,*** alias ***'El Alemán'*,** máximo comandante del Bloque Elmer Cárdenas, decide unificar aquellos grupos, con el objetivo de perpetuar el control y dominio de las zonas geográficas comprendidas entre Cacarica, Parque Nacional Natural los Katíos hacia Riosucio, Cabo Tiburón y Capurganá; misión que le fue encomendada al postulado ***Levi Antonio Martínez Paternina***, conocido en la organización ilegal como ***'Necoclí* o *Faraón 6'.***

Este naciente grupo, a la postre conformaría el **'Frente Tanela'** del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, recibiendo este nombre debido a la región platanera denominada

[284] Postulado Levi Antonio Martínez Paternina alias 'Necoclí' o 'Faraón 6', entrevista del once (11) de abril de 2013.

'Tanela'[285], situada dentro de su zona de injerencia para el año 2003, desde el Parque Nacional Natural Los Katíos en Cacarica hasta Capurganá, abarcando las zonas de Raicero, Unguía, Oqueló, La Reforma, Marcelia, El Tigre, el Cerro Quintagana, Gilgal, Santa María, Balboa, Titumate, El Montadero, Peñalosa, San Miguel, La Comenta, Acandí, Casa Quemada, La Antena Raicero, tal y como lo informó el postulado ***Martínez Paternina*** en entrevista efectuada el siete (7) de febrero de 2008, en Tierralta-Córdoba.

No se sabe con exactitud el número de combatientes que conformaba el Frente 'Tanela', toda vez que variaba según la necesidad del Bloque 'Elmer Cárdenas' en el departamento del Chocó; para un mes podría ser cerca de ciento ochenta (180) militantes y para el otro, disponer de cincuenta (50) más.

4.4.7.1. Estructura militar irregular año 2003[286]

INTEGRANTE	CARGO EN LA ORGANIZACIÓN
Levi Antonio Martínez Paternina, alias Necoclí o Faraón 6	Comandante del Frente
Alias Cóndor 5 -sin identificar-	2° Comandante de Frente

[285] Ibídem, diligencia de versión libre del catorce (14) de agosto de 2008 -record 00:11:14-
[286] Levi Antonio Martínez Paternina alias 'Necoclí' o 'Faraón 6', diligencia recepcionada el once (11) de abril de 2013

Hombres encargados de la Seguridad y Logística del Frente **(zona de Sautatá y Parque Nacional Natural los Katíos)**	
Carlos Rafael Pérez Marzola, alias Sinforoso	Seguridad Comandante de Frente
Ketty María de Hoyos Arrollo, alias Estela	Seguridad Comandante de Frente
Agustín Manuel Núñez Álvarez, alias El Loco	Seguridad Comandante de Frente
Antonio Córdoba Palacios, alias El Gago	Ecónomo del Frente
Wilfrido Hernández Díaz, alias Pitillo	Ecónomo del Frente
Carlos Mario Keli Galán, alias Niche	Radio Operador del Frente
Compañía Alacranes **(zona de Sautatá y Parque Nacional Natural los Katíos)**	
Alias Pony -sin identificar-	Comandante Compañía
Edwin Cuadrado Fuentes, alias Zarco, Anderson	Segundo Comandante
Alias Nichón -sin identificar-	Comandante Escuadra
Ángel Chalá Moya, alias Acandí o Argelio	Comandante Escuadra
Luis Antonio Silgado Castro, alias Fernando	Patrullero
Salvador Manuel Mejía Navaja, alias Comején	Patrullero
José Wilson Higuita Usuga, alias Chaquichán, Guevara	Patrullero

Jorge David Polo Martínez, alias Moisés	Patrullero
Julio Edilberto Terán, alias Flaco	Patrullero
Compañía Faraones **(Zona Arizal, Quitagana, Fronteras, Río Tigre)**	
John Jairo Severiche Martínez, alias Aníbal, Cachetes, Delta	Comandante Compañía
Alias Juetazo -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Montería -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Serafín -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Elefante -sin identificar-	Comandante Escuadra
Juan Carlos Portela Noriega, alias Mondongo	Patrullero
Julio Edilberto Terán, alias El Largo	Patrullero
Jorge David Polo Martínez, alias Moisés	Patrullero
Elkin Rafael Benítez Quiroz, alias Comején	Patrullero
José Dolores Rubio Bello, alias Dolores	Patrullero
Jadit Antonio Payares Anaya, alias El Loco	Patrullero
Jennys Patricia Aviles Tordecilla, alias Marcela	Patrullera

José Luis Hernández Tordecilla, alias Luis	Patrullero
Diomedes de Jesús Espinosa Castillo, alias Grande	Patrullero
Graciela Genes Benítez, alias La Mencha	Patrullera
Manuel Mariano Arrieta Peñates, alias El Caballo	Patrullero
Arnet Antonio Sotelo Castillo, alias Rodrigo	Patrullero
Oscar Córdoba Roldan, alias Hermano del Grande	Patrullero
Elver Antonio Torres Anaya, alias Zapata	Patrullero
Compañía Las Águilas **(Zona Oquelo, Marcelia, Fronteras)**	
Alias Robledo -sin identificar-	Comandante Compañía
Alias Jojoy -sin identificar-	Segundo Comandante
Evelio Antonio Yepes Hernández, alias Máscara	Comandante Escuadra
Eneil Mena Palacios, alias Niche	Comandante Escuadra
Alias Mortero -sin identificar-	Comandante Escuadra
Alias Cofla -sin identificar-	Patrullero y Reemplazante
Compañía Tiburones	

(Zona Casa Quemada, Tolo, Acandí)	
Alias Huber -sin identificar-	Comandante Compañía
Alias Despenque -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Reserva -sin identificar-	Comandante Escuadra
Compañía Escorpiones **(Zona Fronteras, Antena, Raicero)**	
Rafael Antonio Suárez González, Alias Felipe	Comandante Compañía
Alias Javier -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Gurre, Felipito, Julio -sin identificar-	Comandante Escuadra
Grupo de Urbanos **(Municipio de Acandí)**	
Oswaldo Enrique Hernández Polo, alias Walter	Urbano
Marcelino de Jesús Monterrosa Ricardo, alias Popeye	Urbano
Alias Mario o Cabeza de Foca -sin identificar-	Urbano
Grupo de Urbanos **(Municipio Unguía)**	
Alias Daniel -sin identificar-	Urbano

Alias Santa María -sin identificar-	Urbano
Jaime Arturo Ramos Barrios, Alias Rebusca Liga	Urbano
Alias Tanela -sin identificar-	Urbano
Alias Collará -sin identificar-	Urbano
Alias Titumate -sin identificar-	Urbano
Alias El Conde -sin identificar-	Urbano

Por quebrantos de salud, el postulado ***Levi Antonio Martínez Paternina***, es relevado del mando del Frente 'Tanela', situación que ocurre el quince (15) de octubre de 2004, asumiendo tal rol alias 'Cobra 5'[287], quien en cumplimiento de la directriz impartida por el comandante del Frente 'Norte y Medio Salaquí', ***Omar Solera Reyes,*** alias ***'Mario Delta o Alfa 5***', recibió la organización irregular con ciento cincuenta (150) hombres, para luego, el cuatro (4) de junio de 2005, y entrega luego la comandancia del Frente 'Tanela' al postulado ***Rubén Darío Rendón Blanquicet,*** apodado ***'Llanero o Móvil 5'***, con sesenta (60) combatientes, distribuidos en dos (2) compañías, en los municipios de Acandí y Unguía respectivamente, más el grupo de urbanos. Este último, fue comandante hasta el día de la desmovilización del Frente 'Tanela', quien por estrategia y ubicación, lo hace conjuntamente con el Frente 'Costanero', el doce

[287] Teniendo en cuenta que al interior del Bloque Elmer Cárdenas, distintas personas respondían a un mismo remoquete, como ya lo hemos anunciado, se ha identificado que alias 'Cobra 5', posiblemente corresponde al comandante de la compañía 'Cobra' del Frente Norte y Medio Salaquí, Félix Ibargüen Valencia con cédula de ciudadanía número 12.001.853

(12) de abril de 2006 en el corregimiento El Mello de Villavicencio-Meta, con trescientos nueve (309) integrantes[288].

La tropa a cargo de Rendón Blanquicet, militó en la localidad de Unguía-Chocó, incluyendo la cabecera municipal, por los sectores de Sautatá, Riosucio, hasta Capurganá, cerca al Parque de Los Katios, por Raicero hasta llegar a Balboa, Santa María La Vieja, Gilgal, Unguía Medio; también en Acandí, incluyendo su cabecera, por los sectores de Titumate, San Francisco, Triganá, Playona, Caleta, Goleta, Pino Roa, Rufino, El Aguacate, Playa Soledad, Capurganá, Capitán, El Brillante, Acandí Seco, Montadero, La Joaquina, Titizá, entre otros.

4.4.7.2. Estructura militar irregular año 2005[289]

INTEGRANTE	**CARGO EN LA ORGANIZACIÓN**
Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias Llanero, Móvil 5	Comandante del Frente
Orlando Rafael Martínez Salazar, alias Ñoño, Jackson	2° Comandante de Frente
Compañía Los Cobras	

[288] Informe de Investigador de Campo No. 0019 del 4 de febrero de 2013, suscrito por Ricardo León Cardona Grajales, Investigador Criminalístico VII, adscrito al Despacho 48 de Justicia y Paz Medellín.
[289] Estructura de conformidad a entrevista rendida por el postulado Rubén Darío Rendón Blanquicet alias 'Llanero' o 'Móvil 5', el 19 de abril de 2013

(Zona de Unguía)	
Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias Llanero, Móvil 5	Comandante Compañía
Orlando Rafael Martínez Salazar, alias Ñoño, Jackson	Segundo Comandante de Compañía
Alberto Ortiz Beitar, alias Evaristo	Primer Comandante Escuadra
Vicente Flórez Melgarejo, alias Chivita	Segundo Comandante Escuadra
Fredy Alexander David Valencia , alias Piquiña	Tercer Comandante Escuadra
Compañía Los Tiburones **(Zona de Acandí)**	
Alias Palillo -sin identificar-	Comandante Compañía
Alberto Ibargüen Valencia, alias Yeison	Segundo Comandante
Grupo de Urbanos **(Zona de Acandí)**	
Oswaldo Enrique Hernández Polo, alias Walter	Urbano
Marcelino de Jesús Monterrosa Ricardo, alias Popeye	Urbano
Alias Mario, Cabeza de Foca -sin identificar-	Urbano
Grupo de Urbanos	

(Zona de Unguía)	
Alias Huber -sin identificar-	Comandante Compañía
Alias Despenque -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Reserva -sin identificar-	Comandante Escuadra
Rafael Antonio Suárez González, Alias Felipe	Comandante Compañía
Alias Javier -sin identificar-	Segundo Comandante
Alias Gurre, Felipito, Julio -sin identificar-	Comandante Escuadra
Oswaldo Enrique Hernández Polo, alias Walter	Urbano
Marcelino de Jesús Monterrosa Ricardo, alias Popeye	Urbano
Alias Mario, Cabeza de Foca -sin identificar-	Urbano
Grupo de Urbanos **(Municipio Unguía)**	
Luis Muentes Mendoza, alias El Calvo, Vicente	Comandante urbano
Alias Visaje -sin identificar-	Urbano
Alias Robinson -sin identificar-	Urbano
Francisco Antonio Conde Herrera, alias El Gato	Urbano sector Titumate
Alias Neftalí -sin identificar-	Urbano sector Titumate

Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias El Moña, L15	Urbano sector Titumate
Alias PKM -sin identificar-	Urbano sector Titumate
Alias Pate Palo -sin identificar-	Urbano sector Titumate
Jaime Arturo Ramos Barrios, alias Rebusca liga	Urbano sector Tanela
Alias Moreno -sin identificar-	Urbano sector Tanela
Alias Daniel, Prelavado -sin identificar-	Urbano sector Santa María
Alias Chacó -sin identificar-	Urbano sector Santa María
Roberto Bejarano, alias Pechón	Urbano sector El Santuario
Fredy Alexander David Valencia, alias Piquiña	Urbano sector El Gilgal
Juan Carlos Arango, alias Juaco	Urbano

5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS'[290]

Al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas', se evidenció como medio de comunicación entre sus integrantes los diversos radios de alta frecuencia, los cuales eran utilizados para informar y coordinar las múltiples situaciones cuando desplegaban actividades ilícitas.

La primera ***central de comunicaciones de radio,*** se encontraba en un lugar conocido como 'La Casa del Cura', cerca al hospital de Necoclí-Antioquia, se trataba entonces de una cabaña abandonada, donde se implementó la misma con la utilización de radios HF[291] y VHF[292]; instalación que fue desplegada por Jalker Sierra Miranda, alias 'El Gaba'[293], contando con un canal de 15.6750 (HF).

Otra de las centrales de retransmisión, sirvió en la vereda 'El Carlos', a seis (6) kilómetros del municipio de Necoclí-Antioquia, este medio reportaba un gran benéfico para comunicaciones desde esta localidad hacía el centro de operaciones de la

---

[290] Informe presentado por la Fiscalía 48 UNJYP, desplegado en audiencia de control de legalidad en proceso no priorizado en agosto de 2012; desarrollado en la presente causa como prueba trasladada ordenada en audiencia concentrada con criterios de priorización, efectuada el dos (2) de junio de 2015, sesión tres (3) -record 00:01:14- e informe de Servidor de Policía Judicial, suscrito por Edgar de Jesús Montoya Giraldo, Investigador Criminalístico VII F48 UNJYP.

[291] Radio HF: es una banda de radio frecuencias comprendidas entre los 2300 y los 29 999 kHz en la que transmiten, entre otras, las emisoras de radio internacionales para transmitir programación al mundo y las estaciones de radio aficionados. En estas frecuencias las ondas electromagnéticas, que se propagan en línea recta, rebotan a distintas alturas, cuanto más alta la frecuencia a mayor altura de la ionosfera (con variaciones según la estación del año y la hora del día), lo que permite que las señales alcancen puntos lejanos e incluso den la vuelta al planeta. (https://es.wikipedia.org/wiki/HF)

[292] La televisión, radio difusión en FM, banda aérea, satélites, comunicaciones entre buques y control de tráfico marítimo. A partir de los 50 MHz encontramos frecuencias asignadas, según los países, a la televisión comercial; son los canales llamados "bajos" del 2 al 13. Entre los 88 y los 108 MHz encontramos frecuencias asignadas a las radios comerciales en Frecuencia Modulada o FM. Se la llama "FM de banda ancha" porque para que el sonido tenga buena calidad, es preciso aumentar el ancho de banda. es la banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. (https://es.wikipedia.org/wiki/VHF)

[293] Alias El Gaba, Jalker Sierra Miranda, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.524.758 de Arboletes Antioquia, fue comandante de comunicaciones de la agrupación paramilitar y falleció el veinticinco (25) de agosto de 2005, en un enfrentamiento armado con alias 'Carlos Correa'.

agrupación ilegal asentada en Turbo y Apartadó-Antioquia, sirviendo además como puente para establecer relación con zonas más difíciles, como Dabeiba y Mutatá, por ser éstos sectores selváticos.

El Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- contó **con cinco (5) antenas repetidoras**[294]:

1. Ubicada en Necoclí-Antioquia, sector 'El Hueco', con este nombre también se conoció al interior de la organización delincuencial. Fue iinstalada en 1996, su función era cubrir todo el municipio de Necoclí, permitiendo la comunicación con Unguía, Capurganá, Acandí y Sapzurro, del departamento del Chocó, teniendo un alcance entre 50 a 60 kilómetros. Esta antena tenía como frecuencia 161.750 (RX) y (TX) 156.600 en VHF, tanto para radios Handie como de base o móvil.

2. Situada en Unguía-Chocó, en el 'Cerro La Morroca', fue llamada 'Wilson' en razón que su manejo estaba a cargo de un joven con ese nombre -sin identificar- siendo instalada igualmente en el año 1996, con la finalidad de obtener comunicación entre Sapzurro y Capurganá-Chocó.

3. Esta antena se estableció en Turbo-Antioquia, concretamente en la región de 'Lomas Aisladas', corregimiento 'El 40', 'Hotel 2000' en el año 2002; recibió el nombre de 'Júpiter' y se utilizó para articular las comunicaciones entre Mutatá y Dabeiba-Antioquia, con frecuencia 14.33030 en RX y 14.36030 en TX (HF)

[294] Se trata de un dispositivo electrónico que recibe una señal débil o de bajo nivel y la retransmite a una potencia o nivel más alto, de tal modo que se puedan cubrir distancias más largas sin degradación o con una degradación tolerable. Es Un dispositivo analógico que amplifica una señal de entrada, independientemente de su naturaleza (analógica o digital) (https://es.wikipedia.org/wiki/Repetidor)

4. En la región de Salaquí y Truandó-Chocó, en el año 2002, llamada 'Jungla'; con esta repetidora y la que contaba la compañía *Maderas del Darién*[295]*,* se tenía enlace hasta Napipí-Chocó, además de activar las repetidoras de la 'Casa Castaño' asentadas en San Pedro de Urabá; frecuencia de 156.050 (RX) y (TX) 161.050 (VHF). tanto para radios Handie como para los de base.

5. Finalmente la localizada en la cabecera del río del municipio de Napipí-Chocó, en el año 2002, siendo conocida como 'El Vaca'; sirvió para mejorar las comunicaciones en todo el departamento del Chocó.

El tipo de equipos de comunicaciones más frecuentes en el Bloque 'Elmer Cárdenas', eran los *radios HF*, mismos que se utilizaban para actividades ilícitas en los cuales las tropas que los integraban debían asentarse en un sitio específico, toda vez que en los lugares donde se requería movilidad se determinaba compleja la comunicación, por lo que la comunicación en la banda de 2 metros resultaba dificultosa; razón por la cual, en las centrales de comunicación existía un radio HF y uno HANDIE de 2 metros; siendo estos últimos permanentes para todas los integrantes de la agrupación armada ilegal; y como se enunció, los HF para los lugares distantes. Seindo el esquema principal y básico de las comunicaciones que tenía a su disposición la estructura paramilitar.

Más concretos en los beneficios que prestaban estos radios, *HF* y los de dos (2) metros -*VHF*-, es que los mismos cubrían toda el área de Necoclí hasta Turbo-Antioquia, utilizando repetidoras, situación que conllevó que fueran utilizados por todos los comandantes, incluyendo a los de escuadra. En otras ocasiones se utilizaba

[295] Además de las repetidoras mencionadas, el Bloque 'Elmer Cárdenas', utilizaba la antena instalada en la empresa *Maderas El Darién*, la cual se encontraba ubicada en Riosucio-Chocó, sector de Filo Cuchillo con una frecuencia 156.050.

el sistema denominado de '*punto a punto'*[296], según la ubicación de los integrantes de la agrupación armada ilegal, operando solo para distancias entre veinte (20) a treinta (30) kilómetros con una repetidora ubicada entre 100 a 150 kilómetros.

Las comunicaciones se protegían mediante *IOC*[297], consistente en un sistema de códigos y a través de estos medios se enviaba, por lo que dichos caracteres solamente eran conocidos por los interlocutores del grupo armado ilegal; los *IOC*, se podían asignar y cambiar en cualquier tiempo, dependiendo de la necesidad de mantener la seguridad, así, las tropas en su accionar delincuencial, tenían su propio *IOC*; y esto se realizaba con el comandante de cada frente, compañía o escuadra; de manera tal, que en el lugar donde se encontraba una agrupación desplegando su accionar ilícito, éstos conocían efectivamente el área y podían describir o denominar con un lenguaje apropiado cada territorio; por lo que efectivamente podían coexistir un *IOC* general y un IOC interno en la respectiva zona, siendo frecuente el cambio de los códigos, aproximadamente en seis (6) meses o un año, para mantener reservada la información.

Jalker Sierra Miranda, alias 'El Gaba', fue quien en principio se encargó de todo lo relacionado con el sistema de comunicaciones al interior de la agrupación armada ilegal, toda vez que había pertenecido al Ejercito Nacional y se especializó; capacitó así a otros integrantes de la organización paramilitar.

---

[296] Punto a punto, es un medio de transmisión o comunicación con exactamente dos puntos finales, y no hay datos o paquetes de formato. El centro de computadoras en cada extremo tiene que asumir la plena responsabilidad para el formato de los datos transmitidos entre ellos. En general, la conexión entre la computadora y el medio de transmisión se ejecutaba a través de una interfaz RS-232, o algo similar. Computadoras en proximidad se pueden conectar mediante cables directamente entre sus tarjetas de red. Las comunicaciones punto a punto, en general, se refieren a una conexión limitada a dos extremos o nodos, por ejemplo: computadoras o dispositivos móviles. (https://es.wikipedia.org/wiki/Comunicaciones_punto-a-punto)

[297] IOC (Input output controller) Controlador de entrada y salida, relativo a radiocomunicaciones (Integrated optical circuito). Diccionario de términos y Acrónimos de comunicaciones de datos, página 72.

Los equipos de radio comunicación, cubrían grandes distancias, teniendo en cuenta que la base era Necoclí-Antioquia, alcanzaba todo el Golfo de Urabá, pasando por Capurganá y Unguía-Chocó, con un radio de cincuenta (50) a sesenta (60) kilómetros, aprovechando las diferentes repetidoras para hacer puentes de comunicación, a su vez controlaban los sitios de origen de otras líneas de retransmisión no propias, calculando el número de personas y ubicación, a través del sistema de scanneo; con ello, contabilizaban la totalidad de equipos de radio que tenían, así como las necesidades por las que atravesaba el bloque; para tales efectos, usaban integrantes de la organización con impedimentos físicos o personas de la población civil, quienes servían de apoyo.

El personal encargado del sistema de scanneo, no acostumbraba elaborar un informe diario de los resultados del mismo, no obstante, se ponía especial atención y se registraba cuando había temor del análisis de estas, en casos puntuales, como movimientos de los grupos guerrilleros, reportándose a la central de comunicaciones la situación y ésta a su vez, a los respectivos comandantes.

Respecto a las centrales de comunicación con que contaba el Bloque 'Elmer Cárdenas', podemos significar que a pesar de que carecían de perfección, la cual era propia de las Fuerzas Armadas legalmente constituidas, sí contaba con *radios HF, VHF, planta eléctrica a gasolina y panel solar*; no era común la utilización de tecnología más desarrollada, como teléfonos satelitales, obtenidos posteriormente, manejados en forma esporádica y solo por los comandantes.

También como elementos de comunicación contaron con aparatos telefónicos inalámbricos marca 'SENAO' -sistema de comunicaciones inalámbricas-, con cobertura de cien (100) kilómetros aproximadamente, manipulados desde partes altas, sirviendo como una línea telefónica convencional; Asimismo, disponían de un dispositivo

especial que servía para lograr la triangulación de transmisiones[298] y escuchar comunicados, siendo instalado en el municipio de Necoclí-Antioquia y adquirido por un precio cercano a los doscientos setenta millones de pesos ($270.000.000.oo) en el año 2002, por intermedio de un coronel retirado del Ejército Nacional, conocido como 'El Coro'[299] -sin identificar-, relacionado con ***Dairo Mendoza Caraballo,*** alias ***'Cocacolo o Rogelio'***, miembro de la organización paramilitar encargado de los medios de comunicación, una vez fallece Jalker Sierra Miranda, apodado 'El Gaba'.

Mendoza Caraballo, mantenía un promedio de cincuenta (50) radios de transmisión en su inventario, en pro de ejercer labores de inteligencia y seguridad. Las frecuencias utilizadas por la organización paramilitar eran en *UHF*[300]*,* entre el rango de ciento cuarenta y cuatro mil (144.000) a los ciento cuarenta y ocho mil (148.000) MHZ, comercialmente manejado por aficionados; situación que conllevó a restar algo de privacidad a la agrupación ilegal, no obstante, fue subsanada con el uso del sistema *IOC*, como se refirió precedentemente.

En Arboletes-Antioquia, también se contó con un centro de transmisiones, el cual no era una repetidora, pero si un radio operador y *central base HF*[301], *con una antena vertical de aluminio VHF*, instalada en un palo de guadua de aproximadamente cinco (5) o seis (6) metros de altura, alcanzando comunicaciones hasta el departamento del Chocó y prestando sus servicios a los miembros del Frente 'Costanero' a cargo de

---

[298] Elemento que se conformaba de tres (3) antenas pequeñas, ubicando la dirección de una señal de radio, indicando el punto cardinal y el lugar de origen de la señal. Igualmente a través de este aparato se escuchaban las conversaciones de cada señal de telefonía inalámbrica, celulares y se capturaban casi la totalidad de frecuencias de radio.

[299] En este punto la Sala requiere a la Fiscalía General de la Nación, para que, si no se ha efectuado, realice la gestión pertinente para identificar e individualizar al Coronel (R) del Ejército, conocido con el mote de "El Coro"; y de ser oportuno gestione la **compulsa de copias respectivas**.

[300] UHF frecuencia ultra alta, es una banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se produce la propagación por onda espacial troposférica, con una atenuación adicional máxima de 1 dB si existe despeje de la primera zona de Fresnel. (https://es.wikipedia.org/wiki/UHF)

[301] Estación base, es una instalación fija o moderada de radio para la comunicación media, baja o alta bidireccional. Se usa para comunicar con una o más radios móviles o teléfonos celulares. Las estaciones base normalmente se usan para conectar radios de baja potencia, como por ejemplo la de un teléfono móvil, un teléfono inalámbrico o una computadora portátil con una tarjeta WiFi. La estación base sirve como punto de acceso a una red de comunicación fija (como laInternet o la red telefónica) o para que dos terminales se comuniquen entre sí yendo a través de la estación base. (https://es.wikipedia.org/wiki/Estaci%C3%B3n_base)

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias ***'Ovejo'*** con injerencia los municipios de San Juan de Urabá - Antioquia, los Córdobas, Canalete, Puerto Escondido, Moñitos y San Bernardo del departamento de Córdoba.

El personal del Bloque 'Elmer Cárdenas', portó también *radios tipo HANDI*[302], teniendo los comandantes en éstos, la adaptación de una antena telescópica con el fin de relacionarse con la central; es así, que los mismos postulados consideraban de vital importancia todos los elementos de comunicación; en eventos de requerir emisiones mucho más extensas, utilizaban la repetidora instalada en la *empresa Maderas del Darién*, a más de radios marca *Yaesu, Handies, Kenwood*, entre otros.

Reporte de equipos de comunicación desde el año 1996 a 2000

Material de comunicación adquirido en el año 1996			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Cinco (5)	$1.100.000.oo	$5.500.000.oo
Radios 2 Mts	Veinte (20)	$320.000.oo	$6.400.000.oo
Baterías estacionarias	Tres (3)	$720.000.oo	$2.160.000.oo
Antenas de radios	Cuarenta (40)	$45.000.oo	$1.800.000.oo

[302] tecnología móvil de corto alcance cuya finalidad es facilitar la comunicación a una distancia en línea recta por lo cual la vegetación y la geografía del terreno afectaran la cantidad de kms que el equipo puede abarcar.

Cargador de baterías	Cuatro (4)	$320.000.oo	$1.280.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Tres (3)	$1.450.000.oo	$4.350.000.oo
Inversión total en 1996			**$21.490.000.oo**
Material de comunicación adquirido en el año 1997			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Seis (6)	$1.200.000.oo	$7.200.000.oo
Radios 2 Mts	Cincuenta (50)	$330.000.oo	$16.500.000.oo
Baterías estacionarias	Dos (2)	$720.000.oo	$1.440.000.oo
Antenas de radios	Cincuenta (50)	$45.000.oo	$2.250.000.oo
Cargador de Baterías	Dos (2)	$330.000.oo	$660.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Cinco (5)	$1.500.000.oo	$7.500.000.oo
Inversión total en 1997			**$35.550.000.oo**
Material de comunicación adquirido en el año 1998			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Cuatro (4)	$1.100.000.oo	$4.400.000.oo

Radios 2 Mts	Treinta (30)	$350.000.oo	$10.500.000.oo
Baterías estacionarias	Dos (2)	$750.000.oo	$1.500.000.oo
Antenas de radios	Cincuenta (50)	$40.000.oo	$2.000.000.oo
Cargador de Baterías	Tres (3)	$340.000.oo	$1.020.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Dos (2)	$1.550.000.oo	$3.100.000.oo
Antena repetidora	Dos (2)	$2.500.000.oo	$5.000.000.oo
Inversión total en 1998			**$27.520.000.oo**
Material de comunicación adquirido en el año 1999			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Ocho (8)	$1.050.000.oo	$8.400.000.oo
Radios 2 Mts	Cuarenta (40)	$320.000.oo	$12.800.000.oo
Baterías estacionarias	Tres (3)	$700.000.oo	$2.100.000.oo
Antenas de radios	Cincuenta (50)	$40.000.oo	$2.000.000.oo
Cargador de Baterías	Ocho (8)	$350.000.oo	$2.800.000.oo

Plantas eléctricas 2200 Vtios	Cuatro (4)	$1.600.000.oo	$6.400.000.oo
Inversión total en 1999			**$34.500.000.oo**
Material de comunicación adquirido en el año 2000			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Cinco (5)	$1.150.000.oo	$5.750.000.oo
Radios 2 Mts	Veinticinco (25)	$320.000.oo	$8.000.000.oo
Baterías estacionarias	Cinco (5)	$725.000.oo	$3.625.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Cuatro (4)	$1.600.000.oo	$6.400.000.oo
Cargador de baterías	Cinco (5)	$355.000.oo	$1.775.000.oo
Niples repetidora	Cuatro (4)	$500.000.oo	$2.000.000.oo
Inversión total en el año 2000			**$27.550.000.oo**
Inversión total desde el año 1996 a 2000			**$146.610.000**

Reporte de equipos de comunicación desde el año 2001 a 2005

Material de comunicación adquirido en el año 2001			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Tres (3)	$1.100.000.oo	$3.300.000.oo
Radios 2 Mts	Cuarenta (40)	$350.000.oo	$14.000.000.oo
Baterías estacionarias	Tres (3)	$750.000.oo	$2.250.000.oo
Cargador de baterías	Tres (3)	$380.000.oo	$1.140.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Tres (3)	$1.800.000.oo	$5.400.000.oo
Inversión total en el año 2001			**$26.090.000.oo**
Material de comunicación adquirido en el año 2002			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Diez (10)	$1.200.000.oo	$12.000.000.oo
Radios 2 Mts	Cien (100)	$400.000.oo	$40.000.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Seis (6)	$1.900.000.oo	$11.400.000.oo
Baterías estacionarias	Veinte (20)	$750.000.oo	$15.000.000.oo

Cargador de baterías	Siete (7)	$380.000.oo	$2.660.000.oo
Inversión total en el año 2002			**$81.060.000**
Material de comunicación adquirido en el año 2003			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Dos (2)	$1.300.000.oo	$2.600.000.oo
Radios 2 Mts	Ciento cincuenta (150)	$450.000.oo	$67.500.000.oo
Baterías estacionarias	Doce (12)	$800.000.oo	$9.600.000.oo
Cargador de baterías	Seis (6)	$400.000.oo	$2.400.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Dos (2)	$1.950.000.oo	$3.900.000.oo
Scanner Triangulador	Uno (1)	$270.000.000.oo	$270.000.000.oo
Inversión total en el año 2003			**$356.000.000**
Material de comunicación adquirido en el año 2004			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Nueve (9)	$1.500.000.oo	$13.500.000.oo

Radios 2 Mts	Doscientos (200)	$500.000.oo	$100.000.000.oo
Baterías estacionarias	Veinte (20)	$850.0000.oo	$17.000.000.oo
Antenas de radios	Ciento cincuenta (150)	$45.000.oo	$6.750.000.oo
Cargador de baterías	Dos (2)	$430.000.oo	$860.000.oo
Plantas eléctricas 2200 Vtios	Cuatro (4)	$2.100.000.oo	$8.400.000.oo
Inversión total en el año 2004			**$146.510.000.oo**
Material de comunicación adquirido en el año 2005			
Elemento	**Cantidad**	**Valor por unidad**	**Total**
Radios base	Cuatro (4)	$1.800.000.oo	$7.200.000.oo
Radios 2 Mts	Treinta (30)	$550.000.oo	$16.500.000.oo
Baterías estacionarias	Dieciséis (16)	$900.000.oo	$14.400.000.oo
Antenas de radios	Cuarenta (40)	$50.000.oo	$2.000.000.oo
Cargador de baterías	Tres (3)	$450.000.oo	$1.350.000.oo
Plantas eléctricas	Cinco (5)	$2.200.000.oo	$11.000.000.oo

2200 Vtios			
Inversión total en el año 2005			**$52.450.000.oo**
Inversión total desde el año 2001 a 2005			**$662.110.000**

Teniendo una visión general de lo que consistió el sistema de radiocomunicaciones utilizado por el Bloque 'Elmer Cárdenas', se puede indicar que esta agrupación ilegal, contó con unos equipos aptos para cubrir grandes distancias, multiplicando su efectividad cuando hacían uso de antenas repetidoras, pues cobijaba una distancia de más de veinte mil (20.000) Km^2 entre los departamentos de Antioquia y Chocó.

El Método de transmisión se asemejaba a un *sistema nervioso central*, que contaba con una coordinación para el envío y la recepción de mensajes, vía radial, telefonía inalámbrica y satelital, además del scanner y la triangulación de frecuencias radiales; adicional a ello, la empresa *Maderas del Darién*, colaboró con el Bloque 'Elmer Cárdenas', desde el año 1998 aproximadamente, contando con los servicios prestados por la empresa ***Serviradio***, con sede en Apartadó-Antioquia, siendo la encargada de suministrar el correspondiente mantenimiento de las repetidoras utilizadas por la compañía en mención.

En la estructura paramilitar existió un máximo conocimiento técnico, contando con una provechosa accesoria y logística en los equipos de comunicación, de alta calidad, teniendo al servicio de comandantes y urbanos, el uso de telefonía inalámbrica y satelital, radiocomunicación (VHF y HF) y sistema de scanner; y de ello da cuenta tanto la investigación desplegada por la Fiscalía 48 UNJYP, como las diferentes

versiones suministradas por los postulados, donde aducen que a través de estos medios tenían conocimiento de los mensajes transmitidos por otros grupos armados ilegales en contra de quienes combatían, así como la misma población civil ajena al conflicto armado[303].

Igualmente, la organización paramilitar utilizó equipos de radiocomunicación ubicados en los mal llamados '*retenes'*, algunos de estos móviles en los distintos territorios donde desplegaban incursiones y demás operativos irregulares, contaban así con tecnología, tanto para transmitir (TX) como para recibir (RX) órdenes de crímenes a integrantes de la guerrilla o civiles, así como la ubicación de tales agrupaciones y del Ejército Nacional.

El postulado ***Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo o Rogelio'*** encargado de este tópico en la agrupación armada ilegal, indicó en versión libre del cuatro (4) de mayo de 2010[304] lo siguiente:

"… no eran centrales, pero sí como un radio, sacamos el urbano que había en cada uno de esos municipios tenía una persona con un radiecito así no fuera un radio base, pero tenía una antena de largo alcance donde pudiéramos comunicarnos mejor, no como centrales pero si había comunicación en cada uno de esos municipios a través de radio. Yo llamo una central cuando habían otra clase de comunicaciones, había un radio HF, había un radio 2 metros, había un Radio Handie, inclusive equipos de monitoreo que también lo tuvimos en ciertos momentos, para monitorear la frecuencia del enemigo… yo conocí las tres centrales, la de La Barraquera, La Cabaña del Cura y Riosucio… en el momento porque era la parte más alta, para las comunicaciones, porque es un cerrito y nos quedaba muy bien, por eso se monto inicialmente en la Berraquera y luego en la Cabaña del Cura porque quedaba en una parte alta y es más fácil la comunicación. La estrategia era porque había un mejor rango de comunicación desde esos dos cerros…"

[303] Sobre el tema de medios de comunicación, los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, Javier Ocaris Correa Álzate, Dairo Mendoza Caraballo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, se pronunciaron al respecto en versiones libres conjuntas, desarrolladas desde julio veintitrés (23) de 2008 a abril nueve (9) de 2010.
[304] record 10:16:20

En la misma versión y respecto a la posición de las centrales de comunicación, informó el postulado: "L*a posición de las centrales de La Berraquera y la Cabaña del Cura, en una parte alta frente a ellas se encuentra el mar. En ese rango tiene un alcance muy bueno, porque no había nada que impidiera la radiación de la comunicación, desde ahí tranquilamente nos comunicábamos al Chocó, a la parte de Acandí, Unguía… Ya para la toma al municipio de Riosucio, nos vimos en la necesidad de interceptar la repetidora de 'Maderas del Darién', y con esa repetidora pudimos ingresar al municipio de Riosucio y comunicarnos a través de esa repetidora yo creo que hasta el día que nos desmovilizamos…"*.

En cuanto al modo en cómo se adquirían esos medios de comunicación, ***Mendoza Caraballo***, siendo el encargado de conseguirlos, manifestó igualmente en versión libre del cinco (5) de mayo de 2010[305]:

"*…las cuestiones de radios de comunicaciones las compraba en un almacén que había en el Diamante, que se llamaba 'Almacén El Papa', allí compraba yo todos esos elementos de comunicaciones, radios, scáneres, radios dos (2) metros, radios base, radios Handy, teléfonos, porque nosotros cuando no habían celulares en la zona, utilizábamos unos teléfonos de largo alcance de marca Senao, utilizamos uno que era de referencia 868 y otro de referencia 586, eran los Senao de largo alcance hasta 50 km a la redonda, según la ubicación que tenga; antenas largas, antenas cortas y brújulas, todo lo que tenía que ver con logística del bloque a partir del 2000 siempre maneje ese cuento".*

Fue tan importante el tema de comunicaciones al interior de la estructura paramilitar, que como lo advertimos anteriormente, fue este el punto en muchas ocasiones principal para que se gestaran asesinatos, incursiones y otras múltiples atrocidades en contra de la población civil, caso específico lo narra el postulado ***Correa Álzate***, en la versión libre del nueve (9) de abril de 2010[306], donde informó:

[305] Record 15:22:58
[306] Record 10:09:01

"… señor fiscal, voy a contar como fue la muerte del señor Wiston, yo estaba en el Guayabito, teníamos una antena y un radio HF y scaneamos una conversación donde decían que la persona se había reportado que venía en un bus de Gómez, que como a las 04:00 de la tarde llegaba a Dabeiba, entonces llamé a una contraguerrilla y le dije que se bajaran de Murindó y se pusieran al lado del peaje y que montaron un retén y le pusieran mucho cuidado a un bus de Gómez Hernández, y cuando requisaron encontraron la munición, la pólvora, y los demás elementos…".

Entre *otros métodos de comunicación desarrollados al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas'*, estuvo la **publicidad** que se hacía de la organización ilegal, pretendiendo la divulgación, difusión, propagación y expansión de su "*ideología*". En desarrollo de ello, se tuvo que por un espacio corto de tiempo (70 días) –toda vez que se dañaron los transistores-, se usó una pequeña emisora local, la cual funcionó en el norte de Urabá; método que surgió desplegando llamadas a una línea telefónica fija, cuyo operador se conocía como *'Fantasma'*, quien a su vez les transmitía las informaciones a los comandantes del grupo paramilitar[307].

Igualmente, se hicieron reuniones con los pobladores donde el Bloque 'Elmer Cárdenas' poseía injerencia, imponiéndose arbitrariamente directrices, ideologías y políticas, la cual sería la base para convivir en dicho territorio; con los Promotores de Desarrollo Social -PDS- se hacía el contacto directo con la ciudadanía, como puente entre la comunidad y la estructura paramilitar, realizaban trabajo social, relacionado con las alcaldías locales, entre otras labores.

Se distinguió también la página web de la organización ilegal, cuya dirección era *www.acbec.org* -hoy bloqueada-, donde se daba a conocer la historia del

[307] Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo, diligencia de versión libre julio veintitrés (23) de 2008 -record 12:14:50-: "… *Existía un centro de comunicaciones que operaba más o menos de la siguiente forma porque yo nunca lo conocí…: existía un sitio donde uno llamaba a un teléfono que en ese tiempo era fijo, allí contestaba un señor que decía ser 'Fantasma'. A este señor se le trasmitía si uno tenía que decir algo o si de ahí lo iban a llamar a uno, este era el puente. Luego de acuerdo a la comunicación aparecía un señor llamado 'Cero Cuatro', esto si algo tenia uno que comunicarlo o le tenían que comunicar a uno…".*

paramilitarismo, su visión, misión y símbolos, así como el aprovechamiento para la emisión de distintos comunicados; asimismo, se tenía como medio de informar y contactar a personas ajenas a la estructura paramilitar, el correo electrónico urabaelcielo@hotmail.com.



Elementos de radiocomunicación utilizados en las distintas incursiones armadas, entre 1999 a principios del año 2002[308]

Elemento utilizado	Operación paramilitar desplegada	Época de los hechos

[308] Fuente: versiones libres suministradas por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', desde el veintitrés (23) de noviembre al cuatro (4) de diciembre de 2009.

25 radios YAESU 411 y un Radio HF	Operación conjunta Girasoles	Segundo semestre de 1999.
Radios HF R23 y 411	Operación conjunta La Miel	Diciembre veintidós (22) de 1999
15 radios YAESU 411 y un radio HF	Operación conjunta Bajira	Junio de 2000
20 radios YAESU 411 y un HF	Operación conjunta Tacarcuna	Julio 2000
15 radios YAESU, un radio HF, varios 411, R23 y Kenwood	Operación Nazaret	Octubre 2000
Múltiples radios Vertex, ICOM, V3, YAESU 411 y HF	Operación Villahermosa	Agosto 10 de 2001
Múltiples radios Vertex, ICOM, V3, YAESU 411 y HF	Operación Arenales	Noviembre de 2001
Múltiples radios Vertex, ICOM, V3, YAESU 411 y HF	Operación Tamboral y Perancho	Noviembre veintidós (22) de 2001
Múltiples radios Vertex, ICOM, V3, YAESU 411 y HF	Operación Perancho	Finales de enero de 2002
Múltiples radios Vertex, ICOM, V3, YAESU 411 y HF, así como teléfono Satelital Iridium Handy	Operación Tormenta del Atrato	

Solo a partir de agosto de 2001, la agrupación armada ilegal empezó a utilizar los radios marca Vertex, contando además, con el IOC para la seguridad de las comunicaciones, de modo tal, que solo quien los tuviera pudiese entender las conversaciones sostenidas.

Pero quizás el equipo de alta gama más importante en las comunicaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas', indiscutiblemente correspondió al elemento que permitió ***la triangulación de señales de radio scanneadas***, adquirido aproximadamente en el año 2002, por intermedio de un coronel retirado de las Fuerzas Armadas Legalmente constituidas como se adujo, teniendo un valor cerca a los doscientos setenta millones de pesos ($270.000.000.oo), con asentamiento en el municipio de Necoclí-Antioquia; entre las características más destacadas que ubicaba la dirección de una señal de radio indicando el punto cardinal, el lugar de origen de la misma y se escuchaba los mensajes, así como las conversaciones de cada señal de telefonía inalámbrica o celulares, capturando también la mayoría de frecuencias de radio.

El postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez,*** alias ***'Ovejo o Rivera'*** en entrevista suministrada el primero de julio de 2011, sostuvo frente a los elementos utilizados en la guerra *"para mí era más importante un radio que un fusil"* considerando este elemento como uno de los pilares fundamentales en el conflicto armado.

Finalizado este asunto atinente a los medios y elementos de comunicación utilizados por el Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' de las -ACCU- en su trasegar criminal, llama la atención de la Sala, que pese a la labor investigativa realizada por la Fiscalía sobre este particular, y los resultados obtenidos de ella; el ente acusador no haya hecho alguna imputación o acusación por el delito de "*Utilización ilícita de redes de comunicaciones",* de conformidad a la conducta punible descrita en el artículo 197 del código de las penas. Así mismo, nada se dijo sobre la(s) autoridad(es) competente(s)

para la época de los hechos, a la que correspondía la vigilancia y/o control de la actividad radio comunicadora, y la adquisición y utilización de los respectivos equipos para el desarrollo de la misma, máxime, cuando de clandestinidad e ilegalidad se estaba tratando; para así, y de ser procedente, endilgar algún tipo de responsabilidad por una posible omisión, e incluso, complicidad en el desarrollo de tal actividad.

Por lo anterior, y toda vez que en este trámite especial de Justicia y Paz las imputaciones son parciales[309], se requiere a la Fiscalía General de la Nación, a través de su unidad delegada, para que en una futura ocasión, de ser legal y procesalmente acertado, realice la imputación debida sobre este particular delito.

6. ZONAS DE INFLUENCIA DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS'

Al igual que en los anteriores acápites, este despacho dispuso en audiencia concentrada, acogernos a lo enunciado en sentencia proferida en esta instancia (agosto 27 de 2014), respecto a las distintas zonas de injerencia que tuvo la organización irregular, rememorándose que fueron seis (6) departamentos y cincuenta y cuatro (54) municipios del territorio nacional, sintetizándose así:

- **Departamento de Antioquia:** Tuvo su mayor auge en los municipios de Necoclí (1998 a 2006), con injerencia del Frente Costanero; Vigía del Fuerte (2002), con

[309] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 31.115, providencia del dieciséis (16) abril de 2009,donde la H. Corporación estableció *que "… en protección de los perjudicados con la acción paramilitar es que las imputaciones parciales se erigen como un instrumento que permite el adelantamiento del proceso, eventualmente con la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del desmovilizado y particularmente la imposición de una pena"*

operancia del Frente Norte y Medio Salaquí; Murindó (1998 a 2006), con presencia del Frente Pavarandó; Dabeiba (2001 a 2006), con militancia del Frente Dabeiba; Mutatá (1998 a 2006) con el Frente Pavarandó; San Juan de Urabá (1999 a 2006) con injerencia del Frente Costanero; Arboletes (1999 a 2006) con el frente Costanero; Uramita (2001 a 2006) Frente Dabeiba.

- **Departamento de Chocó:** Con presencia paramilitar entre los municipios de Acandí y Unguía (1998 a 2006) Frente Tanela; Riosucio (1998 a 2006) Frente Norte y Medio Salaquí y Frente Pavarandó; Bojayá (1998 a 2006) Frente Norte y Medio Salaquí; Juradó Quibdó, Yutó, Cértegui, Itsmina, Tadó, Medio San Juan, Condoto y Curvaradó (1998)

- **Departamento de Córdoba:** Municipios de San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Cereté, Santa Cruz de Lorica y San Pelayo (2001 a 2003); Canalete y Los Córdobas (1999 a 2006) Frente Costanero.

- **Departamento de Boyacá:** Municipios de Muso, Pauna, Briceño, Maripí, Coper, Saboyá, Chiquinquirá, Otanche, Tunguaná, Buenavista y San Pablo de Borbur (2001 a 2003) Frente Héroes de Boyacá

- **Departamento de Santander:** Municipios de Florián y Albania (2001 a 2003) Frente Héroes de Boyacá

- **Departamento de Cundinamarca:** Municipio de Tocaima (1997-Masacre de 'La Horqueta') Bloque Elmer Cárdenas; municipios de Simijaca, Susa, San Cayetano, Pacho, Ubaté, Cogua y Paime (2001 a 2003) Frente Héroes de Boyacá.

7. FUENTES DE SUMINISTRO

Del mismo modo, haremos un breve recuento de lo contenido en decisión de fondo (agosto 27 de 2014, página 160), en atención a los medios de financiación de la agrupación armada ilegal:

Para el sostenimiento de todo el aparato criminal que rodeaba al Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, (cerca de dos mil quinientos treinta y tres (2.533) combatientes), fue necesario la consecución de un sin número de ingresos económicos, provenientes de toda clase de actos cometidos contra la población civil y en diáfano detrimento del ordenamiento jurídico, en considerables partes del territorio nacional (seis (6) departamentos y cincuenta y cuatro (54) municipios)

Dentro de las principales fuentes de suministro, se encuentra el cobro de gramaje al narcotráfico, contrabando, extorsiones, exacciones o contribuciones arbitrarias, mal llamados "peajes o varas", entre otras, de la cuales la agrupación criminal obtuvo ingresos económicos de más de noventa billones de pesos ($98.015'954.110,oo) en un lapso

de cuatro (04) años[310]. Así mismo, entre los años 2002 a 2006, contó con un recaudo superior a los cien mil millones de pesos -$100.156'991.000-[311], teniendo una gran influencia en estas cifras, las exigencias arbitrarias que denominaban *"peajes"*, mismos que desplegaron entre los años 1999 a 2005, arrojando sumas entre los dos (2) y veinte millones (20) millones de pesos, dependiendo del sector donde se ubicaban –Necoclí, Candelaria, Lomalpie, Huero, Dabeiba-, por cada año.

7.1 Abastecimiento de armas[312]

La organización irregular durante su operancia, dependió de la conocida 'Casa Castaño', pues era la encargada de suministrar directamente el material bélico necesario para la constante lucha que se emprendía en contra de los grupos guerrilleros, y sin duda, en disfavor de la población civil; para las primeras adquisidores obtuvo fusiles en estado deteriorado, no obstante para los años 1999-2000, se dotaron de armamento apropiado para los integrantes de la agrupación, siendo este el punto de partida para un aumento significativo, así lo corroboró el postulado Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo' en versión libre del diecinueve (19) de septiembre de 2011.

Hubo tres (3) operaciones de alto nivel, en las que se evidenció la provisión de armas (fusiles, cohetes RPG, municiones): 1) movimiento Cerro Águila (marzo y abril de 2000 Necoclí-Antioquia), en la cual se recibieron veinte (20) ametralladoras 0.30, 7 cohetes RPG y doscientas

[310] Año 1998: $6.958'110.110.oo; año 1999: $8.568'354.000.oo; año 2000: $45.023'372.000.oo; año 2001: $37.466'118.000.oo.
[311] Año 2002: $23.287´428.000; año 2003: $19.715´331.000; año 2004: $26.382´162.000; año 2005: $21.688´270.000; y año 2006: $9.083´800.000
[312] Asunto tratado en audiencia concentrada efectuada en proceso no priorizado -marzo veintiséis (26) de 2012, sesión II-.

mil (200.000) municiones[313]; 2) operación Agredo[314] (años 1999 y 2000 Urabá-Antioquia), obteniéndose cuatro mil quinientos (4.500) fusiles AK47 rusos, no obstante el Bloque 'Elmer Cárdenas' recibe sesenta (60) o setenta (70) fusiles; 3) 'Embarcación Otterloo'[315] (Noviembre 6 de 2001 Carepa-Antioquia), con la adquisición de quinientos (500) fusiles AK47 con tres (3) cargadores por cada arma y quinientas mil (500.000) municiones.

7.2. Pago -nómina- suministrado por la agrupación armada ilegal desde el año 1995 a 2006

Entre los gastos que tenía la empresa criminal se encontraba aquel pago que efectuaban a sus miembros, es decir, la remuneración que los integrantes de las distintos grupos que conformaban el Bloque 'Elmer Cárdenas' recibían por los servicios ilegales que prestaban; así las cosas, el miembro representante de la estructura paramilitar, allegó un informe general año por año, desde 1995 a 2006[316].

[313] Al respecto, el postulado Fredy Rendón Herrera, se refirió en versión libre del seis (6) de junio de 2007 (pie de rodamiento 00:12:14).

[314] Raúl Emilio Hasbúm, relata lo sucedido en versión libre del 25 de julio de 2008.

[315] Situación relatada por Fredy Rendón Herrera en versión del 11 de julio del 2007.

[316] En los cuadros demostrativos se indica cifra sin puntuación, toda vez que así lo presentó el ex comandante general de la agrupación armada ilegal, no obstante al final del recuadro de *'acumulado'* se presenta con la correspondiente puntuación que indica cifra total de gasto. Este ítem, fue explicado por el Delegado del ente acusador en audiencia celebrada en proceso no priorizado (288-83241) en agosto diez (10) de 2012, sesión primera.

Relación gastos:

- **1995**

Agrupación armada	Unidades	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Acumulado
Guelengues	21	5750	5750	5750	5900	5900	7850	7850	7850	52.600.000
Total gastos	**21**	**5750**	**5750**	**5750**	**5900**	**5900**	**7850**	**7850**	**7850**	**52.600.000**

- **1996**

Agrupación	Unidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acu
Grupo Necoclí y Chocó	47	15500	15500	15500	15500	15500	15900	15600	15600	15600	15600	15600	15600	15600	**202600**
Unguía, Acandí y Chocó	39							6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	**42.000**
Total gastos	86	15500	15500	15500	15500	15500	15900	21600	21600	21600	21600	21600	21600	21600	**244600**
															244.600.000

- **1997**

Agrupació	Unida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acu
Admon	42	1650	16500	16500	1550	1800	18000	18000	18000	18000	18000	18000	18000	18000	**227000**

escoltas y urbanos		0			0	0									
Balzas Chocó	36	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	**84500**
Santa María Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Catios Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Acandy Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Riosucio Chocó	18	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	**42380**
Total gastos	138	33880	33880	33880	32880	35380	35380	35380	35380	35380	35380	35380	35380	35380	**452.940**
															452.940.000

- **1998**

Agrupación	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acu
Escolta y urbanos	42	16300	16300	16300	16300	18800	18800	18800	18800	18800	18800	18800	18800	18800	**234400**
Balzas Chocó	36	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	**84500**

Santa María Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Catios Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Acandy Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Riosucio Chocó	18	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	**42380**
Total gastos	138	33680	33680	33680	33680	36180	36180	36180	36180	36180	36180	36180	36180	36180	**460340**
															460.340.000

- **1999**

Agrupación	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acu
Admini	10	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	**146900**
Escoltas	35	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	**161200**
Urbanos	30	8000	8000	8000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	**124000**
Balzas Chocó	36	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	6500	**84500**
Santa María	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**

Chocó															
Catios Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Acandy Chocó	14	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	2540	**33020**
Riosucio Chocó	18	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	3260	**42380**
Total gastos	171	49080	49080	49080	51080	51080	51080	51080	51080	51080	51080	51080	51080	51080	**658040**
														658.040.000	

- **2000**

Agrupaci	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acu
Admini	10	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	**146900**
Escoltas	35	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	12400	**161200**
Urbanos	34	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	11700	**152100**
Los Cairos Chocó	55	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	13000	**169000**
Unguía Chocó	15	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	3550	**46150**

Santa María Chocó	12	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	**38350**
Los Tigres Chocó	12	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	2950	**38350**
PDS	9								3150	3150	3150	3150	3150	3150	**18900**
Total gastos	171	57850	57850	57850	57850	57850	57850	57850	61000	61000	61000	61000	61000	61000	**770950**
															770.950.000

- **2001**

Agrupa	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acumu
Los Cairos Balzas	49	8200	8200	8200	8200	8200	8200	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	**137400**
Anikiladore Chocó	50	8200	8200	8200	8200	8200	8200	13200	13200	13200	13200	13200	13200	13200	**141600**
Dragones Chocó	39	8200	8200	8200	8200	8200	8200	10450	10450	10450	10450	10450	10450	10450	**122350**
Alfa 5 Chocó	50	9050	9050	9050	9050	9050	9050	14050	14050	14050	14050	14050	14050	14050	**152650**
Alkatraz Chocó	13							3750	3750	3750	3750	3750	3750	3750	**26250**
José J Palacios	50							13500	13500	13500	13500	13500	13500	13500	**94500**

Chocó															
José Miguel Herrera Chocó	50							13400	13550	13550	13550	13550	13550	13550	**94700**
Nicolás Sierra Chocó	40							11100	11100	11100	11100	11100	11100	11100	**77700**
La Móvil Chocó	30							8400	8400	8400	8400	8400	8400	8400	**58800**
Seguridad y urbanos Chocó	17	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	**101400**
Julián Castro Pantera	49							1000	13700	13700	13700	13700	13700	13700	**83200**
Julián Castro Lince	45	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	2200	**85750**
Julián Castro Leopardo	49							13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	**93100**
Julián Castro Cairos	50							13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	**95900**
Faraón 6 Ungía	26	2200	2200	2200	2200	2200	2200	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	**66400**
Condor Unguía	20							6250	6250	6250	6250	6250	6250	6250	**43750**
Águila Unguía	28							8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	**56000**
Costanero Escuela	36								13950	13950	13950	13950	13950	13950	**83700**

Roble															
Costanero Escoltas	29	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	10300	**133900**
Costanero Políticos	28	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	13700	**178100**
Costanero Seguridad	69	17200	30600	30600	31250	31450	31500	31500	31500	31500	31500	31500	31500	31500	**393100**
Costanero Admon	29	19400	25850	25850	25850	25850	25850	25850	25850	25850	25850	25850	25850	25850	**329600**
Costanero Parque Verde 11	13	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	4800	**62400**
Costanero	17	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	**115700**
Total gastos	**876**	**117950**	**137800**	**137800**	**137800**	**138450**	**138700**	**265400**	**292200**	**292000**	**292000**	**292000**	**292000**	**292000**	**770950**
															770.950.000

- **2002**

Agrupa	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acumu
Julián Castro Cairos	60	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	**215150**
Faraón 6 Ungía	26	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	7600	**98800**
Águilas Unguía	29	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	**107.250**

Julián Castro Pantera	49	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	13900	**180700**
Alkatraz Chocó	13	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	3900	**50700**
Alfa 5 Chocó	60	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	17450	**226850**
José J Palacios Chocó	60	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	16350	**212550**
José Miguel Herrera Chocó	59	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	15950	**207350**
La Móvil Chocó	30	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	**113750**
Seguridad y urbanos Chocó	17	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	7800	**101400**
Nicolás Sierra Chocó	60	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	16550	**215150**
Julián Castro Lince	57	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500	**201500**
Julián Castro Leopardo	49	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	13750	**178750**
Condor Unguía	27	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	**104000**
Admini Pavarandó	30	11350	11350	11350	8450	8450	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	**122150**

Águila Dabeiba	44	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	12150	**157950**
Buitre Dabeiba	43	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	12350	**160550**
Urbanos Dabeiba	14	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	**96200**
Móvil Pavarandó	20	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	**78000**
Escorpión Dabeiba	40	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	**143000**
Destructor Dabeiba	39	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	11300	**146900**
Cobra Dabeiba	42	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	**150800**
Furia Pavarandó	20	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	5650	**73450**
Barracuda Pavarandó	30				6300	6300	6300	8300	8300	8300	8300	8300	8300	8300	**79000**
Escorpión Pavarandó	30				9350	9450	9350	9350	9350	9350	9350	9350	9350	9350	**93600**
Dragones Pavarandó	30				5000	5000	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	8250	**76000**
Fantasia Pavarandó	40				10850	10850	10850	10850	10850	10850	10850	10850	10850	10850	**108500**
Ballestas Pavarandó	30	2500	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	**98500**
Costanero Escuela Roble	36	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	14150	**183950**
Costanero Escoltas	29	10300	10800	10800	10800	10800	10800	10800	10800	10800	10800	10800	10800	10800	**139900**
Costanero	30	10950	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	**190950**

Políticos															
Costanero Seguridad	69	17200	30600	30600	31250	31450	31500	31500	31500	31500	31500	31500	31500	31500	**393100**
Costanero Admon	29	13900	20100	20100	20100	20100	20100	20100	20100	20100	21100	21100	21100	21100	**259100**
Costanero Verde 11	17	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	9100	**118300**
Costanero	30	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	**191750**
Total gastos	**1288**	**351950**	**381600**	**381600**	**410850**	**411150**	**416800**	**416800**	**416800**	**416800**	**417800**	**417800**	**417800**	**417800**	**5275550**
															527.555.000

- **2003**

Agrupa	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acumu
Julián Castro Cairos	61	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	18475	**240175**
Faraón 6 Ungía	30	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	9425	**122525**
Águilas Unguía	30	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	9725	**126425**
Julián Castro Pantera	49	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	15200	**197600**
Alakranes Unguía	30	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	9300	**120900**

Alkatraz Chocó	13	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	4450	**57850**
Escorpione Unguía	30	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	11275	**146575**
Alfa 5 Chocó	60	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	18900	**245700**
José J Palacios Chocó	60	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	17950	**233350**
José Miguel Herrera Chocó	59	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	17525	**227825**
La Móvil Chocó	30	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	9575	**124475**
Boyaco Chocó	60							1775	1775	1775	1775	1775	1775	1775	**124425**
Seguridad y urbanos Chocó	70	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	31800	**413400**
Nicolás Sierra Chocó	60	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	18125	**235625**
Julián Castro Lince	57	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	17075	**221975**
Tigres Dabeiba	44	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	13300	**172900**
Julián Castro Leopardo	50	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	15325	**199225**
Buitre	43	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	13450	**174850**

Dabeiba															
Cobra Dabeiba	42	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	13050	**169650**
Urbanos Dabeiba	14	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	7400	**96200**
Admini Pavarandó	30	4300	4300	4300	8450	8450	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	8900	**101000**
Móvil Pavarandó	20	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	6700	**87100**
Escorpión Dabeiba	40	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	12375	**160875**
Destructor Dabeiba	40	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	12575	**163475**
Furia Pavarandó	20	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	6550	**85150**
Barracuda Pavarandó	30	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	9225	**119925**
Escorpión Pavarandó	30	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	10225	**132925**
Dragones Pavarandó	30	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	9125	**118625**
Fantasia Pavarandó	40	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	11900	**154700**
Ballestas Pavarandó	30	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	8975	**116675**
Costanero Escuela Roble	36	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	14725	**191425**
Costanero Escoltas	29	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	13100	**170300**
Costanero Políticos	28	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	13250	**172250**

Costanero Seguridad	69	17200	30600	30600	31250	31450	31500	31500	31500	31500	31500	31500	31500	31500	**393100**
Costanero Admon	24	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	18700	**243100**
Costanero Verde 11	17	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	9475	**191750**
Costanero	30	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	**191750**
Total gastos	**1435**	**464475**	**477875**	**477875**	**482675**	**482875**	**483375**	**501150**	**50150**	**50150**	**50150**	**50150**	**50150**	**50150**	**6377200**
															637.720.000

- **2004**

Agrupa	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acumu
Cairos	45	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	13675	**177775**
Cobra Salaquí	50	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	**196950**
Pacifico Salaquí	45	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	**182000**
Julián Castro Chocó	40	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	12500	**162500**
Los Tigres Chocó	45	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	**175825**
Alkatraz Chocó	45	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	13650	**177450**

Escorpión Chocó	45	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	**181025**
Alfa 5 o Tiburones Chocó	60	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	26050	**338650**
José J Palacios Chocó	50	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	**195650**
José Miguel Herrera Chocó	50	15025	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	14750	**192025**
La Móvil Chocó	46	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	13925	**181025**
Dragones Chocó	46	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	13725	**178425**
Los Chejas Chocó	50	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	**195650**
Nicolás Sierra Chocó	50	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	**194025**
Admtva Chocó	37	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	16650	**216450**
Nicolás Seguridad Chocó	83	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	**495300**
Leopardo Pavarandó	77	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	23550	**306150**
Baraya Pavarandó	50	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	**196950**
Cobra Pavarandó	84	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	24225	**314925**

Alfa 11 Pavarandó	45	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	**234650**
Furia Pavarandó	70	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	**279825**
Ballestas Pavarandó	50	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	**195000**
Admin Escoltas Masa	22	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	**143000**
Escorpión Dabeiba	40	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	12275	**159575**
Cazadores Dabeiba	39	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	11825	**153725**
Furia Dabeiba	37	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	11225	**145925**
Costanero Seguridad	81	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	**483600**
Costanero Políticos	47	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	24250	**315250**
Ballestas Dabeiba	39	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	12850	**167050**
Costanero Escoltas	81	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	36450	**473850**
Costanero Ballesta	53	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	**206050**
Costanero	23	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	11600	**150800**
Admon	24	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	**249600**
Escuela Roble	22	10875	10875	10875	10875	10875	9775	9775	9775	9775	9775	9775	9775	9775	9775	**132575**
Verde	10	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	**39975**

11															
Total gastos	**1681**	**600100**	**599825**	**599825**	**599825**	**599825**	**598725**	**598725**	**598725**	**598725**	**598725**	**598725**	**598725**	**598725**	**7789200**
															778.920.000

- **2005**

Agrupa	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Agui	Acumu
Cairos	50	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	15050	12300	12300	12300	**187400**
Cobra Salaquí	50	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	12400	12400	12400	**187700**
Pacifico Salaquí	50	15375	15375	15375	15375	15375	15375	15375	15375	15375	15375	14000	14000	14000	**195750**
Julián Castro Chocó	45	13875	13875	13875	13875	13875	13875	13875	13875	13875	13875	11125	11125	11125	**172125**
Los Tigres Chocó	49	14625	14625	14625	14625	14625	14625	14625	14625	14625	14625	13250	13250	13250	**186000**
Alkatraz Chocó	50	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	12275	12275	12275	**187075**
Escorpión Chocó	49	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	13650	13650	13650	**191200**
Alfa 5 o Tiburones Chocó	67	27975	27975	27975	27975	27975	27975	27975	27975	27975	27975	26600	26600	26600	**359550**
José J Palacios	54	16150	16150	16150	16150	16150	16150	16150	16150	16150	16150	14775	14775	14775	**205825**

Chocó															
José Miguel Herrera Chocó	55	16400	16125	16125	16125	16125	16125	16125	16125	16125	16125	13375	13375	13375	**201650**
La Móvil Chocó	50	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	13925	13925	13925	**187900**
Dragones Chocó	48	14275	14275	14275	14275	14275	14275	14275	14275	14275	14275	13725	13725	13725	**181450**
Los Chejas Chocó	52	15600	15600	15600	15600	15600	15600	15600	15600	15600	15600	14225	14225	14225	**198675**
Nicolás Sierra Chocó	50	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	14925	13825	13825	13825	**190725**
Nicolás Admtva Chocó	38	17100	17100	17100	17100	17100	17100	17100	17100	17100	17100	14850	14850	14850	**215550**
Seguridad Chocó	83	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	38100	**495300**
Leopardo Pavarandó	82	24925	24925	24925	24925	24925	24925	24925	24925	24925	24925	21725	21725	21725	**314425**
Baraya Pavarandó	50	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	13775	13775	13775	**192825**
Cobra Pavarandó	84	24350	24350	24350	24350	24350	24350	24350	24350	24350	24350	21600	21600	21600	**308300**
Alfa 11 Pavarandó	45	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	18050	15800	15800	15800	**227900**
Furia Pavarandó	70	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	21525	**279825**
Ballestas Pavarandó	52	15550	15550	15550	15550	15550	15550	15550	15550	15550	15550	14175	14175	14175	**198025**
Admin	27	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	12600	**163800**

Escoltas Masa															
Dabeiba urbana	22	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	11000	**143000**
Escorpión	40	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	12175	**158275**
Fuerzas Especiales	39	12850	12625	12625	12625	12625	12625	12625	12625	12625	12625	12625	12625	12625	**164350**
Escoltas	60	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	27150	**352950**
Seguridad	81	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	37200	34950	34950	34950	**476850**
Político	47	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	23650	**307450**
Ballestas	53	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	15850	14475	14475	14475	**201925**
Costanero	20	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	10250	**133250**
Admon	18	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	19200	**249600**
Escuela Roble	22	10875	10875	10875	10875	10875	10875	10875	9875	9875	9875	9875	9875	9875	**135375**
Verde 11	10	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	3075	**39975**
Total gastos	**1662**	**595000**	**594500**	**594500**	**594500**	**594500**	**594500**	**594500**	**593500**	**593500**	**593500**	**549825**	**549825**	**549825**	**7591975**
															759.197.500

- **2006**

Agrupa	Uni	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Acumu
Cairos	50	15300	15300	15300	15300	15300	15300	15300	**107100**

Pacifico Chocó	50	15750	15750	15750	15750	15750	15750	15750	**110250**
Samuel Hdez Chocó	37	13525	13525	13525	13525	13525	13525	13525	**94675**
Julián Castro Chochó	50	15025	15025	15025	15025	15025	15025	15025	**105175**
Los Trigues Chocó	50	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	**106050**
Alkatraz Chocó	50	15150	15150	15150	15150	15150	15150	15150	**106050**
Escorpión Chocó	60	18175	18175	18175	18175	18175	18175	18175	**127225**
Alfa 5 o Tiburones Chocó	50	17275	17275	17275	17275	17275	17275	17275	**120925**
José J Palacios Chocó	50	15175	15175	15175	15175	15175	15175	15175	**106225**
Nicolás Sierra Chocó	50	15300	15300	15300	15300	15300	15300	15300	**107100**
Móvil Chocó	50	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	**105000**
Urbanos Chocó	116	52850	52850	52850	52850	52850	52850	52850	**369950**
Adtvos Chocó	62	17050	17050	17050	17050	17050	17050	17050	**119350**
Costanero Necoclí	20	10250	10250	10250					**30750**
Admon Necoclí	42	26950	26950	26950					**80850**
Seguridad Necoclí	105	49800	49800	49800					**149400**
Ballesta Necoclí	50	14775	14775	14775					**44325**

PDS Necoclí	47	23650	23650	23650					**70950**
Escuela Verde 11 Necocolí	9	2800	2800	2800					**8400**
Tanela y Acandí (Mello)	60	18400	18400	18400					**55200**
Cazador Dabeiba	50	14900	14900	14900					**44700**
Furia Dabeiba	50	15025	15025	15025					**45075**
Urbano Dabeiba Mutatá	29	14750	14750	14750					**44250**
Ballesta Pavarandó	65	18600	18600	18600					**55800**
Leopardo Pavarandó	36	11825	11825	11825					**35475**
Furia Pavarandó	50	15675	15675	15675					**47025**
Cobra Pavarandó	50	14775	14775	14775					**44325**
Brayan Pavarandó	50	15300	15300	15300					**45900**
Seguridad Pavarandó	45	20800	20800	20800					**62400**
Escorpione y relevos	50	15075	15075	15075					**45225**
Total gastos	**1533**	**544075**	**544075**	**544075**	**240725**	**240725**	**240725**	**240725**	**2595125**
									259.512.500

8. ANTECEDENTES PROCESALES

8.1. Desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-

Teniendo en cuenta que el presente acápite también fue objeto de pronunciamiento por esta Sala de Conocimiento, en sentencia proferida en contra de ocho (8) de los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' en agosto veintisiete (27) de 2014[317], en esta ocasión nos referiremos a los aspectos relevantes, relacionados con los otros veinte (20) ex combatientes, y en ese orden, conforme a la Justicia Transicional, como requisito legal y constitucional se tiene la desmovilización[318] colectiva o individual del grupo armado organizado al margen de la ley, como consecuencia de ésta, la reincorporación a la vida civil de los ex combatientes y los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz; así lo señala el canon 10, numeral 1º, Ley 975 de 2005, al advertir que podrán acceder a las prerrogativas que contempla la norma, la agrupación ilegal que se haya desmovilizado, desmantelado y dejado las armas, en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. Es así, como derechos de las víctimas con la deserción de la estructura paramilitar, se logra el cumplimiento de los pilares fundamentales de la ley, entendidos estos como verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición.

---

317 Antecedentes procesales, decretada como prueba trasladada en marzo diez (10) de 2014, tercera parte –record 00:29:55-

318 Ley 975 de 2005, artículo 9º: "Desmovilización. Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente…"

Previo al desmantelamiento del Bloque 'Elmer Cárdenas', destacaremos puntos importantes de lo que ha sido en el Estado Colombiano este proceso; iniciando con el Gobierno de César Gaviria Trujillo -1990 a 1994-, dejaron sus armas y se acogieron a los Decretos 2047, 3030 de 1990 y 303 de 1991, con el fin de obtener una reducción de pena, doscientos (200) integrantes del grupo que había sido comandado por José Gonzalo Rodríguez Gacha[319] en Pacho-Cundinamarca.

Así mismo, también lo efectuó la agrupación ilegal que tenía injerencia de Puerto Boyacá (400 integrantes) al mando de Ariel Otero[320] y los individuos que comandaba Fidel Castaño en Córdoba y Urabá, entregando cerca de seiscientos (600) fusiles. Posterior a ello, fueron asesinados gran cantidad de desmovilizados, incluido Otero, razón por la cual las distintas estructuras ilegales se rearmaron, los desmovilizados del EPL se unieron a las ACCU, bajo el mando de los Castaño Gil y se dinamizó el conflicto principalmente en la zona del Urabá antioqueño.

Con el gobierno de Andrés Pastrana Arango -1998 a 2002-, se desarrollan nuevamente negociaciones con las 'Autodefensas', en cabeza de Carlos Castaño, quien requiere mediación del ilustrado Gabriel García Márquez y el expresidente español Felipe González[321]; pero realmente fue en la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, que estos acercamientos se impulsaron, en octubre de 2002, por intermedio de la iglesia católica, se da la declaratoria de cese de hostilidades; el Alto Comisionado para la Paz, gestiona los primeros contactos y se concretan reuniones con el grupo

---

[319] (Mayo 14 de 1947 Pacho – diciembre 15 de 1989 Tolú), Rodríguez Gacha, alias El Mexicano, dedicado al narcotráfico en Colombia, país donde fue oriundo, perteneció al Cartel de Medellín, junto a Pablo Escobar. Los medios de comunicación colombianos lo consideraron el líder del ala militar de dicha organización y su "Ministro de guerra", pero en realidad era un narcotraficante con su propia fuerza militar la cual estaba al servicio de sus propios intereses y guerras personales. Se ha conocido, años después de su muerte, que su trascendencia no se había limitado a esferas del tráfico ilegal de estupefacientes, sino también se sintió dentro del ámbito comercial, político, social y de orden público. https://es.wikipedia.org/wiki/Gonzalo_Rodr%C3%ADguez_Gacha

[320] Ariel Otero, jefe de las Autodefensas del Magdalena Medio. Su cuerpo apareció sin vida en la glorieta de la carretera central que conduce de Bogotá a Medellín, el diez (10) de enero de 1992, con un cartel que decía "Ariel Otero por asesino, ladrón y traidor". http://www.semana.com/nacion/articulo/guerra-otra-vez/16781-3

[321] Libro Memorias Olvidadas 'Episodios Personales de la historia de Colombia, relatados a Gonzalo Guillén' - expresidente Andrés Pastrana-, capítulo III Mandato por la Paz, páginas 137 y siguientes. Editorial Debate. ISBN 978-958-8806-30-3, publicado el cuatro (4) de marzo de 2014.

armado ilegal en noviembre de ese mismo año; siendo el día veintinueve (29) de ese mes que las AUC anuncian ese cese unilateral de hostilidades, declarándose en diciembre cinco (5) oficialmente abierto el proceso de paz del Gobierno Nacional con los ilegales.

Cumplida la culminación de combates por parte de la agrupación armada, se da inicio a la fase exploratoria, divida en cuatro (4) mesas de trabajo, que siendo distintas, trabajaban simultáneamente; primero se efectuaría una negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia, para luego desarrollarse este orden con el Bloque 'Central Bolívar', 'Alianza Oriente' y Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Esta fase consistía en verificar que efectivamente se estuviese cumpliendo con la disminución en los índices de violencia; posterior a ello, se despliega la primera reunión de negociación, donde Rendón Herrera, alias 'El Alemán', en su calidad de "comandante general" del Bloque 'Elmer Cárdenas', se retira de la mesa, indicando en comunicado dirigido al Comisionado de Paz -Febrero 12 de 2003-, no estar de acuerdo con la forma como se desarrollaba el proceso de paz, consideraba que éste sería *"un suicidio colectivo en lo político y militar"*, apartándose entonces del asunto, prosiguiendo la estructura paramilitar que tenía bajo su mando con el accionar delictivo en las zonas de injerencia; no obstante, el Gobierno Nacional continúo desarrollando pactos de paz con los demás miembros de las *'Autodefensas'*, situación que se formaliza en **julio quince (15) de 2003,** cuando se suscribe ***el acuerdo de Santa Fe de Ralito***, del cual no hizo parte el Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Sólo hasta diciembre diez (10) del año 2003, la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su deseo de iniciar diálogo de paz con el Gobierno Nacional; gestionándose entonces **la primera reunión** con Rendón Herrera, -enero de 2004-, en el municipio de Unguía-Chocó, sector 'Villa Claret', donde se tuvo la intervención tanto del

Comisionado de Paz, como de un representante de la OEA y la iglesia católica[322]. Encuentro en el que se trataron entre varios puntos de vista, la inclusión de personas desmovilizadas en proyectos productivos y la generación de empleo en la región. Se debatió sobre la Ley de Justicia y Paz, no conociéndose aún su fondo.

La segunda reunión, se despliega tres (3) meses después, es decir, en marzo veinticuatro (24) de 2004, teniendo la misma asistencia de las instituciones precitadas; se decidió la creación de una *Gerencia Social de Paz para Urabá*, cuya función principal era dirigir *'trabajos de paz'* en la región, teniendo tanto el contacto con las víctimas de las acciones delictivas como de los desmovilizados; asimismo, se estableció el *Proyecto de Alternativa Paso,* con el cual se manifestó el compromiso de las estructuras paramilitares con el Gobierno Nacional, siendo aprobado en su totalidad.

El tercer diálogo, surge en noviembre dieciséis (16) de 2004, contando con idénticos asistentes, y empezándose a gestionar lo que sería la desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-; solicitando la permanencia de los combatientes en las zonas de injerencia; permitiendo así, su movilidad para presentarse a las reuniones faltantes con el Gobierno Nacional y sin correr riesgo alguno de ser capturados.

Para el ocho (8) de septiembre del año 2005, la agrupación armada ilegal declara cese al fuego, teniendo como visión el abandono de armas y el reintegro a la vida civil; razón por la cual, el Gobierno emite Resolución número 280 de octubre cinco (5) ídem, declarando abierta la negociación con la agrupación armada irregular, reconociéndose a su vez como miembro representante del bloque a **Fredy Rendón**

[322] Doctor Sergio Caramagna representante de la OEA, Monseñor Germán García y el padre Leónidas Moreno.

Herrera, alias 'El Alemán'[323], para finalmente el quince (15) de agosto de 2006, culminar el proceso el mencionado proceso, contando como etapas previas las siguientes:

- A través de la Resolución 074 de marzo treinta y uno (31) de 2006, se dispuso como data para la primera etapa de desmovilización, abril doce (12) de 2006 en Necoclí-Antioquia, donde se desmovilizaron trescientos nueve (309) integrantes de los Frentes 'Costanero' y 'Tanela', bajo el mando de Hoyos Pérez y Rendón Blanquicet, disponiéndose como zona de ubicación temporal para los ex miembros, el corregimiento Mello Villavicencio de dicha municipalidad.

- Mediante Resolución 092 de abril veinte (20) de 2006, depusieron sus armas en el municipio de Turbo-Antioquia, cuatrocientos ochenta y cuatro (484) combatientes, pertenecientes a los Frentes 'Pavarandó' y 'Gabriela White', comandados por Montalvo Cuitiva y Castañeda Naranjo respectivamente; igual tuvo como lugar de asentamiento transitorio de esa misma jurisdicción, el corregimiento 'El Cuarenta'.

- Resolución 131 del dos (2) de junio de 2006, se fijó como fecha para la desmovilización del Frente 'Norte y Medio Salaquí' el día quince (15) de agosto de 2006, en la vereda 'El Tigre', Unguía-Chocó, abandonando sus armas setecientos cuarenta y tres (743) integrantes, con la comandancia de Rendón Herrera, ubicación temporal esa misma zona por espacio de dos (2) meses.

---

323 Carpeta Requisitos de elegibilidad generales del Bloque Elmer Cárdenas, Fiscalía 48 DFNEJT, pág. 8; la calidad de representante a Rendón Herrera, le fue prorrogada mediante Resolución 343 de diciembre diecinueve (19) de 2005, por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

8.1.1. Desmovilización de los postulados

Como se indicó anteriormente, la Sala no reiterará los antecedentes de desmovilización de ocho (8) de los postulados, es decir, lo atinente a Darío Enrique Vélez Trujillo, alías 'el tío o Gonzalo', Bernardo Jesús Díaz Alegre, 'El Burro', Carlos Arturo Furnieles Álvarez, conocido como 'Saiza', Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', Pablo José Montalvo Cuitiva, apodado 'Alfa 11 o David', Dairo Mendoza Caraballo, distinguido con el remoquete de 'Cocacolo o Rogelio', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero, leopardo 1 o armero' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Maza o el Güevudo'; toda vez que, las características con relación a la dejación de armas, fue objeto de sentencia en el proceso no priorizado -2008 83241-, procediendo entonces a enunciar los veinte (20) postulados restantes.

8.1.1.1 Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'

Se desmovilizó con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', en agosto quince (15) de 2006; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito

emitido al Alto Comisionado para la Paz, el veintiuno (21) de agosto de 2006, consolidándose el día treinta y uno (31) del mes y año mencionado[324].

Mediante oficio OFI07-4821-OAJ-0410, del veintisiete (27) de febrero de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Rendón Herrera, el renglón número 4.

El trece (13) de marzo de 2007, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emite Acta de reparto número 044, asignando para el caso, el radicado 11 001 60 00253 2007 82701[325], a la Fiscalía 19 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz[326]; el veintitrés (23) de marzo de 2007, el ente acusador profiere orden de apertura 054, donde se da inicio formal al procedimiento especial; finalmente en la causa penal se confirma la competencia al Despacho 48 UNJYP, mediante acta de reparto número 334 del quince (15) de septiembre de 2008.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el veintiocho (28) de marzo de 2007, en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en abril veintiséis (26) de ese año; así como en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el primero de abril de 2007; ratificándose Fredy Rendón

---

[324] Carpeta Requisitos de elegibilidad de los postulados, Fiscalía 48 DFNEJT, carpeta 1-2, páginas 7 y 8.
[325] 2007 82701, proceso en el que se acumuló las demás causas, de veintisiete (27) postulados más, el día veintiuno (21) de marzo de 2014.
[326] A través de la Resolución 044 de marzo trece (13) de 2007, se asignó las causas penales del Bloque 'Elmer Cárdenas', a la Fiscalía 19 UNJP, no obstante es de indicarse que para esa fecha el grupo de trabajo del ente investigador, denominado "grupo 26", lo conformaba tanto el Despacho 19 como el 48, por tanto la designación de los procesos estaría dirigida a ambas oficinas, así solo se en el acta de reparto se nombrase una sola. Para finales del año 2010, todos los procesos los comenzó a tramitar solo, como único titular la Fiscalía 48 UNJYP, suprimiéndose el Despacho 19; por tanto, la mayoría de antecedentes judiciales tendrán en su acta de reparto designación a la Fiscalía 19. **(Audiencia realizada el día dos (2) de julio de 2014, sesión tres (3) -record 00:14:00- Cit)**

Herrera, conocido como 'El Alemán', de su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del cinco (5) de junio de 2007[327].

8.1.1.2 Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Cabo Rivera, Enano y Ovejo'

Se desmovilizó con el Frente 'Costanero' en abril doce (12) de 2006; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de agosto de 2006[328].

El día diez (10) de abril del año en mención Hoyos Pérez, efectuó su entrega voluntaria a la Fiscalía 16 Especializada de Necoclí-Antioquia, levantándose la correspondiente acta; mediante oficio OFI07-4821-OAJ-0410, del veintisiete (27) de febrero de 2007 el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el desmovilizado, el renglón número 13.

El trece (13) de marzo de 2007 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emite Acta de reparto número 044, asignando el caso con radicado 11 001 60 00253 2007 82710, a la Fiscalía 19 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; así, a los veintitrés (23) días del mes y año mencionado, el ente acusador emite orden de apertura 059, donde se da inicio formal al procedimiento especial. Finalmente en la causa penal se confirma la competencia al

[327] Pie de rodamiento 00:09:10 min.
[328] Carpeta Requisitos de elegibilidad de los postulados, Fiscalía 48 DFNEJT, carpeta 2-2 página 27.

Despacho 48 UNJYP, acta de reparto número 334 del quince (15) de septiembre de 2008.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el trece (13) de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en diciembre diez (10) del mismo año; ratificándose Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', de su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del treinta (30) de julio de 2008[329].

8.1.1.3 Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'

Colectivamente se desmovilizó con el Bloque 'Catatumbo' -AUC-, el diez (10) de diciembre de 2004, en el sector conocido como brisas del Sardinata, corregimiento 'Campo Dos' de Tibú-Norte de Santander; señaló su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito emitido a la Fiscalía General de la Nación, el veinte (20) de septiembre de 2007, desde San José de Cúcuta, encontrándose privado de la libertad[330].

En oficio OFI08-1109-GJP-0301, del veintinueve (29) de enero de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de treinta y cuatro (34) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el desmovilizado, el renglón número 4.

[329] Audiencia realizada el día cinco (5) de mayo de 2014, sesión dos (2) -record 00:24:00- Cit.
[330] Carpeta 2-2, pág. 169. Cit.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, a través de acta de reparto número 159 del 1º de febrero de 2008, asigna el proceso con radicado 11 001 60 00253 2008 83230 a la Fiscalía 19 UNJYP; emitiéndose el doce (12) de febrero de 2008, orden de trabajo número 030; y en acta de reparto 249 de junio dieciséis (16) del año en cita, se establece el apoyo del Despacho 54, dándose inicio formal al procedimiento especial.

El Despacho 8º UNJYP, dispuso la fijación de edicto emplazatorio el veintitrés (23) de abril del año en mención, en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose el veintidós (22) de mayo de 2008; ratificando Mena Cabrera, alias 'Balsudito', su postulación, en agosto veinticinco (25) del año precitado[331].

8.1.1.4 Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'

Desmovilizó de manera colectiva con el Frente 'Costanero', el doce (12) de abril de 2006; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, en escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el veinticinco (25) de diciembre de 2007[332];

Por oficio OFI08-1109-GJP-0301 del veintinueve (29) de enero de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación,

[331] Audiencia realizada el nueve (9) de mayo de 2014, sesión primera -record 01:03:10- Cit.
[332] Carpeta Requisitos de elegibilidad 2-2, página 6. Cit.

listado de treinta y cuatro (34) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, estando el postulado Vergara Salgado, en el renglón número 32.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con Acta de reparto número 372 en noviembre diecinueve (19) de 2008, asigna el proceso con radicado 11 001 60 00253 2008 83258 a la Fiscalía 19 UNJYP; orden de apertura número 007 del trece (13) de febrero del año en mención, se dispone el inicio del procedimiento especial

Estando el proceso asignado al Despacho 19 UNJYP, el trece (13) de febrero de 2008, se da orden de apertura 007, disponiéndose formalmente el procedimiento; no obstante, el diecinueve (19) de noviembre del mismo año, se reasigna el caso, bajo el radicado 2007-83258, a la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con el apoyo de la Fiscalía 19.

Se fijó edicto emplazatorio el veintitrés (23) de abril de 2008 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en mayo veintidós (22) ídem; así como en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el ocho (8) de junio; ratificándose Vergara Salgado, conocido como 'Cepillo', de su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del once (11) de septiembre de 2008 -pie de rodamiento 00:09:36-[333].

[333] Audiencia realizada el día primero de julio de 2014, sesión dos -record 01:19:18- Cit.

8.1.1.5 Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5 o Alfa 4'

De manera colectiva se desmoviliza con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', el quince (15) de agosto de 2006; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el veintiocho (28) de noviembre de 2007[334].

En oficio OFI08-1109-GJP-0301 del veintinueve (29) de enero de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de treinta y cuatro (34) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, siendo el postulado Zapata Lemos, el número 16; entregándose voluntariamente el veintinueve (29) de julio de 2008, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-Antioquia, de lo cual se levantó la correspondiente acta.

Estando el proceso asignado al Despacho 19 UNJYP, el trece (13) de febrero de 2008, se emitió orden de apertura 006, disponiéndose el inicio formal del procedimiento especial; no obstante, el diecinueve (19) de noviembre del mismo año la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, expide Acta de reparto número 372, concretando el conocimiento para la causa con radicado 11 001 60 00253 2008 83242, a la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con el apoyo de la Fiscalía 19.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el veintitrés (23) de abril de 2008 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en mayo

[334] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 147. Cit.

veintidós (22) del mismo año; así como en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el ocho (8) de junio; ratificándose Zapata Lemos, conocido como 'Águila 5', de su acogimiento a la Jurisdicción transicional en versión libre del veintitrés (23) de septiembre de 2008 -pie de rodamiento 23:09:50-[335].

8.1.1.6 José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés, Negro Andrés o Guapacho'

Se desmovilizó con el Frente 'Costanero' en abril doce (12) de 2006; aludió su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, escrito enviado al Alto Comisionado para la Paz, el siete (7) de julio de 2007[336].

En Oficio OFI07-31981-GJP-0301 del dos (2) de noviembre de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, indican a la Fiscalía General de la Nación, el listado de dieciocho (18) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Bermúdez Murillo, el renglón número 4.

La unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, suscribió acta de reparto 132 el nueve (9) de noviembre de 2007, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2007 83082 a la Fiscalía 19 UNJYP; en el mismo mes a los veintidós (22) días, el ente acusador profiere orden de apertura número 65, disponiéndose el inicio del procedimiento; a través del acta número 334 -septiembre 15 de 2008- se confirma el conocimiento a cargo del ente acusador, Delegado 48.

---

[335] Audiencia realizada el día primero de julio de 2014, sesión dos -record 00:38:00 Cit.
[336] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 210. Cit

El postulado se entrega de manera voluntaria el tres (3) de diciembre de ese mismo año, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta-Córdoba, levantándose el acta respectiva.

Se dispuso la publicación del edicto emplazatorio el en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, el ocho (8) de junio de 2008; ratificando Bermúdez Murillo, su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del doce (12) de febrero de 2009.

8.1.1.7 Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí o Faraón 6'

Desmovilizado el quince (15) de agosto de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'; expresó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, en escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el siete (7) de julio de 2007[337].

Así por oficio OFI07-31981-GJP-0301 del dos (2) de noviembre de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, envía a la Fiscalía General de la Nación, listado de dieciocho (18) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, a renglón número 7, aparece Martínez Paternina.

[337] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 257. Cit.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto 132 el nueve (9) de noviembre de 2007, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2007 83085 a la Fiscalía 48 UNJYP (con apoyo del Despacho 19); en el mismo mes a los veintidós (22) días, se profiere orden de apertura número 68, disponiéndose el inicio de la causa. El postulado se entregó voluntariamente el tres (3) de diciembre ídem, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta-Córdoba, levantándose la correspondiente acta.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el veintitrés (23) de abril de 2008 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en mayo veintidós (22) del mismo año; así como en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el nueve (9) de junio; ratificando Martínez Paternina, su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del trece (13) de agosto de 2008 -pie de rodamiento 00:09:28-[338]

8.1.1.8 Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L-15'

Se desmovilizó el quince (15) de agosto de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el cinco (5) de marzo de 2008[339].

En Oficio OFI08-15158-GJP-0301 del treinta (30) de mayo de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de once (11)

[338] Audiencia realizada el tres (3) de julio de 2014, sesión primera. Cit.
[339] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 108. Cit

individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, el postulado Herrera Mercado ocupó el renglón número 3.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, efectuó acta de reparto 243 en junio seis (6) de 2008, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2008 83377 a la Fiscalía 19 UNJYP; en julio diez (10) de 2008, se profiere orden de apertura número 010, disponiéndose el inicio formal del procedimiento especial. El postulado se entrega de manera voluntaria el veintinueve (29) de idéntico mes y año, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-Antioquia, elaborándose acta al respecto.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio en agosto cinco (5) de dicho año, en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en septiembre tres (3) de 2008.

8.1.1.9 Luis Muentes Mendoza, alias 'El Calvo o Vicente'

Se desmovilizó el quince (15) de agosto de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, a través de escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de agosto de 2006[340].

[340] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 297. Cit.

Mediante oficio OFI07-421-OAJ-0410 del veintisiete (27) de febrero de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, envía a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, a renglón 8 se encuentra el postulado, quien se entregó voluntariamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Tierralta-Córdoba, el cuatro (4) de diciembre de 2007.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, conforme acta de reparto 044 el trece (13) de marzo de 2007, asignada la causa con radicado 11 001 60 00253 2007 82705 a la Fiscalía 48 UNJYP; en el mismo mes a los veintitrés (23) días, se profiere orden de apertura número 062, disponiéndose el inicio formal del procedimiento especial.

Se ordena la fijación de edicto emplazatorio el diez (10) de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose el veinte (20) ídem; así como en un diario de amplia circulación nacional –se pública en el periódico El Tiempo-, publicado el dos (2) de marzo de 2008. Los edictos fueron emitidos en sistema radial 'Súper de Colombia' el once (11) de abril de 2008 a las 7:30 am; ratificando alias 'El Calvo', su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del veintidós (22) de abril de 2008 -pie de rodamiento 00:09:31-[341]

[341] Audiencia realizada el primero de julio de 2014, sesión segunda -record 00:04:05-. Cit.

8.1.1.10 William Manuel Soto Salcedo, alias 'Don Rafa, Alfa 3 o Soto'

Desmovilizado con el Frente 'Costanero' en abril doce (12) de 2006; alude su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, en escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de agosto de 2006[342].

William Manuel Soto Salcedo, se entrega voluntariamente en el corregimiento de 'Mello-Villavicencio' el diez (10) de abril de 2006; a través del oficio OFI07-4821-OAJ-0410 del veintisiete (27) de febrero de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado, el renglón número 14.

Estando la causa penal asignada a la Fiscalía 19 UNJYP, se ordena la apertura número 064 en marzo veintitrés (23) de 2007; posteriormente en el proceso bajo radicado 11 001 60 00253 2007 82711, se define la competencia al Despacho 48 por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el once (11) de agosto de 2009.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el trece (13) de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en diciembre diez (10) del mismo año; también se emitió transmisión radial en cuña número 4 del día dieciséis (16) del mes y año precitado; ratificando alias 'Don Rafa', su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del ocho (8) de junio de 2008.

[342] Carpeta Requisitos de elegibilidad 2-2, página 87. Cit

8.1.1.11 Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Boca Laguna'

Se desmovilizó con el Bloque 'Magdalena Medio' el día seis (6) de febrero de 2006, en el sector conocido como 'Las Mercedes' del municipio de Puerto Triunfo-Antioquia; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de marzo de 2006[343].

Por Oficio 1142 del quince (15) de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia, indica a la Fiscalía General de la Nación, el listado de varios individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Hernández Seguro, el renglón número 263.

De la unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emanó acta de reparto 002 del ocho (8) de septiembre de 2006, asignando el caso con radicado 11 001 60 00253 2006 80262 a la Fiscalía 19 UNJYP, luego, con acta número 334 de septiembre quince (15) de 2008, se reasignó al Despacho 48; teniendo el conocimiento del proceso como se adujo, el Delegado 19, en marzo dieciocho (18) del precitado año, profirió orden de apertura donde se dispuso el inicio de la causa.

Se cuenta con el emplazamiento efectuado por la empresa radial RCN, del treinta y uno (31) de junio de 2007, así como separata en periódico oficial, en agosto diecinueve (19) de esa misma anualidad. El postulado se ratificó en su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, el dos (2) de noviembre de 2006 mediante escrito[344]

[343] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 18. Cit
[344] Ídem, pág. 29 y audiencia concentrada de mayo 8 de 2014, parte 2 -record 00:05:26- Cit.

8.1.1.12 Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'

El treinta (30) de abril de 2006, se desmoviliza colectivamente en el corregimiento 'El 40' de Turbo-Antioquia, como segundo comandante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White'; indicó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, en escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de agosto de 2006[345].

Por Oficio OFI07-4821-OAJ-0410 del veintisiete (27) de febrero de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Correa Álzate, el renglón número 11.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el trece (13) de marzo de 2007 emitió acta de reparto número 044, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2007 82708 a la Fiscalía 19, ordenando apertura número 056, el veintitrés (23) de ese mismo mes y año; posteriormente mediante acta 334 del quince (15) de septiembre de 2008, se define la competencia para conocimiento del proceso al Despacho 48 UNJYP.

Se dispuso separata en diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, el veinticinco (25) de noviembre de 2007 y difusión en empresa radial RCN, diciembre quince (15) del citado año; ratificándose Correa Álzate', el veinticuatro (24) de julio de 2008[346].

[345] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 185. Cit.
[346] Audiencia realizada el día seis (6) de mayo de 2014, sesión dos -record 00:52:16- Cit.

8.1.1.13 Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso o Héctor'

Se desmovilizó el quince (15) de agosto de 2006, en el municipio de Unguía-Chocó con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'; expresó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el veinticinco (25) de noviembre de 2009[347].

El postulado se entrega voluntariamente en agosto diez (10) de 2006 ante la Fiscalía trece (13) Especializada de Unguía-Chocó, levantándose la correspondiente acta; mediante oficio OFI10-16668-DJT-0330 del veinticinco (25) de mayo de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de cuarenta y cuatro (44) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Sierra Gómez, el renglón número 41.

El primero de junio de 2010, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió Acta de reparto número 739, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2010 84341, a la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; el veintiséis (26) de julio del año en mención, el ente acusador profirió orden de apertura 004, donde se da inicio formal al procedimiento especial.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el nueve (9) de agosto de 2010 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en septiembre seis (6) del mismo año; así como en un diario de amplia circulación -Periódico Quiubo-,

[347] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, páginas 233

publicado en julio once (11) de 2010; ratificándose alias 'El Ruso', de su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del nueve (9) de junio de 2011[348].

8.1.1.14 Yimi Matute Palma Mena, alias 'El Negro o Panguero'

Estando Palma Mena, privado de la libertad en Combita-Boyacá, efectúa solicitud de postulación -octubre 11 de 2006-, mediante escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz[349].

Mediante oficio OFI07-37657-GJP-0301, del veintiuno (21) de diciembre de 2007 el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de individuos acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Palma Mena, el renglón número 286.

Estando el proceso asignado primariamente a la Fiscalía 19 UNJYP, se emitió orden de apertura número 003 en febrero primero de 2008; posteriormente, el diecinueve (19) de noviembre de ese mismo año, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, a través de Acta de reparto número 372, definió el conocimiento de la causa con radicado 11 001 60 00253 2008 83135, al Despacho 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

[348] Audiencia realizada el día ocho (8) de mayo de 2014, sesión tres (3) -record 00:55:00- Cit.
[349] Carpeta Requisitos de elegibilidad 2-2, página 105

Se fijó edicto emplazatorio el veintitrés (23) de abril de 2008 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en veintidós (22) de mayo del mismo año; así como en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el ocho (8) de junio de 2008; ratificando Palma Mena, su acogimiento a la Jurisdicción especial, en versión libre del veinte (20) de agosto del precitado año[350].

8.1.1.15 Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9'

Desmovilizado el quince (15) de agosto de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'; manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el siete (7) de julio de 2007[351].

Mediante oficio OFI07-31981-GJP-0301 del dos (2) de noviembre de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de dieciocho (18) individuos, acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado García Sevilla, el renglón número 8.

El nueve (9) de noviembre de 2007, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, profirió Acta de reparto número 132, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2007 83086, a la Fiscalía 19 Delegada ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; así, el veintidós (22) de noviembre del año en mención, el ente acusador emitió orden de apertura 069, donde se dio inicio formal al procedimiento especial. El postulado se entrega de manera voluntaria en diciembre

[350] Audiencia realizada el día nueve (9) de mayo 2014, sesión primera. Cit.
[351] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 45

tres (3) de 2007, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta-Córdoba, levantándose la correspondiente acta.

Se dispuso la fijación de edicto emplazatorio el veintitrés (23) de abril de 2008 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en mayo veintidós (22) del mismo año; así como la separata en un diario de amplia circulación -Periódico El Tiempo-, publicado en agosto doce (12) de 2008; ratificándose alias 'Juete', de su acogimiento a la Jurisdicción especial en versión libre del ocho (8) de octubre de 2008[352].

8.1.1.16 Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'

Estando Romero Cano, privado de la libertad en el Establecimiento carcelario de Popayán-Cauca, efectúa solicitud de postulación –enero 20 de 2009-, con escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz[353].

En oficio OFI09-44030-DJT-0330, del veintidós (22) de diciembre de 2009 el Ministro del Interior y de Justicia, remite formalmente a la Fiscalía General de la Nación, listado de sesenta (60) individuos acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el postulado Romero Cano, el renglón número 11.

[352] Audiencia realizada el día ocho (8) de mayo de 2014, sesión primera -record 00:20:00- Cit.
[353] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 90

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 580, a través de la cual asignó la causa con radicado 11 001 60 00253 2010 84051 a la Fiscalía 48 UNJYP, disponiéndose el diecinueve (19) de febrero de 2010 la orden de apertura número 001, iniciando formalmente el procedimiento especial de Justicia y Paz.

El respectivo edicto emplazatorio fue fijado el diez (10) de septiembre de 2010 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en siete (7) de octubre del mismo año; así como separata en un diario de amplia circulación -Periódico Q' hubo-, publicado el once (11) de diciembre de 2010; ratificando Romero Cano, su acogimiento a la Jurisdicción especial, en versión libre del veinticuatro (24) de marzo de 2011 -record 00:09:22-[354].

8.1.1.17 Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'

Se desmovilizó el treinta (30) de abril de 2006, en el corregimiento 'El Cuarenta' del municipio de Turbo-Antioquia, con el Frente 'Pavarandó'; manifestó su deseo de postularse a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito remitido al Alto Comisionado para la Paz, el veinte (20) de enero de 2009[355]; Calle Calle, se entregó de manera voluntaria en julio catorce (14) de 2006, ante la Fiscalía 45 Seccional de Turbo-Antioquia, de lo cual se levantó la respectiva acta.

[354] Audiencia realizada el día dos (2) de julio 2014, sesión segunda -record 00:04:30- . Cit.
[355] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 278.

Mediante oficio OFI09-23365-DJT-0330, del catorce (14) de julio de 2009 el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de treinta y tres (33) individuos acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando el mencionado postulado, el renglón número 7.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 506 el veintinueve (29) de julio de 2009, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2009 83823 a la Fiscalía 48 UNJYP; el catorce (14) de septiembre del año en mención, se dispuso orden de apertura número 003, iniciando así el procedimiento de Justicia y Paz.

El correspondiente edicto emplazatorio se fijó el diecinueve (19) de marzo de 2010 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en abril veinte (20) del mismo año. El postulado Calle Calle, ratificó su acogimiento a esta jurisdicción especial, en versión libre del siete (7) de julio de 2010[356].

8.1.1.18 Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'

Lozano Badillo solicitó postulación a la Ley de Justicia y Paz estando privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada-Caldas, el treinta y uno (31) de agosto de 2009, mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz[357].

[356] Audiencia realizada el día seis (6) de mayo 2014, sesión segunda -record 00:07:07- . Cit.
[357] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 130

A través oficio OFI10-6097-DJT-0330, calendado el veinticinco (25) de febrero de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de individuos acogidos a la Ley 975 de 2005, estando allí Gámez Lozano Badillo, en el renglón número 834.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz el dieciséis (16) de marzo de 2010, profirió Acta de reparto número 646, asignando la causa con radicado 11 001 60 00253 2010 84167 al Despacho 19 UNJYP; disponiendo a demás el inicio del proceso, a través de orden de trabajo número 003 del dieciocho (18) de mayo del año en cita.

El edicto emplazatorio se fijó el veintitrés (23) de julio de 2010 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose el diecisiete (17) de agosto del mismo mes y año; y en separata de diario de amplia circulación nacional, publicado el once (11) de diciembre de 2010[358].

8.1.1.19 Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'

Se desmovilizó, el quince (15) de agosto de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'; acogiéndose a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito emitido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de agosto de 2006[359]; el postulado se

[358] Audiencia realizada el día dos (2) de julio 2014, sesión primera -record 00:19:20- Cit.
[359] Carpeta Requisitos de elegibilidad 1-2, página 68. Cit

entregó voluntariamente ante la Fiscalía Especializada de Unguía-Chocó, el nueve (9) de agosto del año en cita, cuestión que consta en la correspondiente acta.

Por oficio OFI07-4821-OAJ-0410 del veintisiete (27) de febrero de 2007 el Ministro del Interior y de Justicia, remite de manera formal a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos acogidos a la Ley 975 de 2005, ocupando Hinestroza Moreno, el renglón número 6.

El proceso en sus inicios fue conocido por la Fiscalía 19 UNJYP, quien emitió orden de apertura número 058 en marzo veintitrés (23) de 2007; y el diecinueve (19) de noviembre de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, profirió Acta de reparto número 372, reasignando la causa con número de radicado 11 001 60 00253 2007 82703, al Despacho 48 Delegado.

El edicto emplazatorio fue fijado el trece (13) de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose en día diez (10) de diciembre de ese mismo año; así como separata en diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el dos (2) de marzo de 2008; ratificando Hinestroza Moreno, su acogimiento a esta jurisdicción especial, en la versión libre del doce (12) de octubre de 2009[360].

[360] Audiencia realizada el día ocho (8) de mayo 2014, sesión primera -record 00:51:00-. Cit.

8.1.1.20 Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero o Móvil 10'

Se desmovilizó el quince (15) de agosto de 2006; reveló su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, el treinta y uno (31) de agosto de 2006[361].

En el oficio OFI07-4821-OAJ-0410 fechado en febrero veintisiete (27) de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de setenta y cuatro (74) individuos acogidos a la Ley 975 de 2005, resultando que Rendón Blanquicet, estuviera allí en el renglón número 6.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el trece (13) de marzo de 2007, emitió Acta de reparto número 044, asignando el caso con radicado 11 001 60 00253 2007 82706 al Despacho 19 Delegado ante el Tribunal, disponiéndose a través de orden de apertura número 063 del veintitrés (23) de marzo del mismo año, el inicio de la causa. El postulado se entregó de manera voluntaria el siete (7) de diciembre del año en cita, ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta-Córdoba, elevándose el acta respectiva.

El edicto emplazatorio fue fijado el trece (13) de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose el diez (10) de diciembre de esa misma anualidad; separata en diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el dos (2) de marzo de 2008; teniendo que en versión libre del

[361] Carpeta Requisitos de elegibilidad 2-2, página 48. Cit

dieciséis (16) de julio de 2008[362], el postulado Rendón Blanquicet ratificó su acogimiento a este proceso especial.

8.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada

A través de la Resolución 044 de marzo trece (13) de 2007, que se asignó las primeras causas penales del Bloque 'Elmer Cárdenas', correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía 19. Para ese entonces el grupo de trabajo del ente acusador era conocido como *"grupo 26"*, compuesto tanto por el Despacho en mención como por la Unidad 48 para la Justicia y la Paz; razón por la cual en múltiples ocasiones se vislumbra en el acta de reparto solo la Fiscalía 19, no obstante, al pertenecer al grupo investigativo también las causas penales tramitadas por la Fiscalía 48, siendo para finales del año 2010 suprimido el primer Despacho, quedando como Delegada en los procesos del Bloque 'Elmer Cárdenas' el 48 UNJYP.

En el procedimiento interno efectuado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignaron los trámites de las causas penales adelantadas en contra de todos los postulados, sin embargo, en lo que respecta a las ocho (8) condenados mediante sentencia en el proceso no priorizado -2008 83241-, proferida en agosto veintisiete (27) del pasado año, la Sala se abstendrá de su pronunciamiento, indicando sí las diligencias vertidas por el titular de la acción penal con relación a los veinte (20) ex combatientes que venimos relacionando, así:

[362] Audiencia realizada el día dos (2) de mayo 2014, sesión segunda -record 00:11:05-. Cit.

NOMBRE	NÚMERO ACTA DE REPARTO	FECHA	FISCALÍA ASIGNADA
Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'	Acta número 044	Marzo 13 de 2007	Fiscalía 19 UNJYP
Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'	Acta número 044	Marzo 13 de 2007	Fiscalía 19 UNJYP
Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'	Acta número 159	Febrero 1º de 2008	Fiscalía 19 UNJYP
Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'	Acta número 372	Noviembre 19 de 2008	Fiscalía 48 UNJYP
Gilbert Zapata Lemos, alias Águila 5 o Alfa 4'	Acta número 372	Noviembre 19 de 2008	Fiscalía 48 UNJYP
José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'	Acta número 132	Noviembre 9 de 2008	Fiscalía 48 UNJYP
Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí'	Acta número 132	Noviembre 9 de 2008	Fiscalía 48 UNJYP
Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L-15'	Acta número 243	Junio 6 de 2008	Fiscalía 19 UNJYP
Luis Muentes Mendoza, alias 'Calvo o Vicente'	Acta número 044	Marzo 13 de 2007	Fiscalía 48 UNJYP
William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'	Acta número 064	Marzo 23 de 2007	Fiscalía 48 UNJYP
Franklin Hernández Seguro, alias 'El	Acta número 002	Septiembre 8 de	Fiscalía 19

Chivo'		2006	UNJYP
Javier Ocaris Correa Álzate, alias Fredy o Machín'	Acta número 044	Marzo 23 de 2007	Fiscalía 19 UNJYP
Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso o Héctor'	Acta número 739	Junio 1º de 2010	Fiscalía 48 UNJYP
Yimi Matute Palma Mena, alias 'Panguero'	Acta número 003	Febrero 1º de 2008	Fiscalía 19 UNJYP
Alberto García Sevilla, alias Juete o Móvil 9'	Acta número 132	Noviembre 9 de 2007	Fiscalía 19 UNJYP
Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'	Acta número 580	Febrero 19 de 2010	Fiscalía 48 UNJYP
Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'	Acta número 506	Julio 29 de 2009	Fiscalía 48 UNJYP
Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'	Acta número 646	Marzo 16 de 2010	Fiscalía 19 UNJYP
Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Abuelo o Tigre'	Acta número 372	Noviembre 19 de 2008	Fiscalía 48 UNJYP
Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero o Móvil 10'	Acta número 044	Marzo 13 de 2007	Fiscalía 19 UNJYP

Una vez las diferentes causas fueron asignadas a los Delegados del ente acusador, a través de la correspondiente acta, se dio inicio de manera formal al procedimiento dispuesto en la Ley 975 de 2005, fijándose edictos emplazatorios por el término legal,

en la Secretaría respectiva y en la página web de la Fiscalía General de la Nación, así como separata en diario de amplia circulación nacional, exhortando a las víctimas de los hechos victimizantes para que acudan a las diferentes instituciones, en pro de gestionar las actuaciones a las que tienen derecho dentro del marco legal:

RADICADO	POSTULADO	FECHA	ORDEN DE APERTURA
110016000253**200782701**	Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'	Marzo 23 de 2007	Número 054
110016000253**200782710**	Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'	Marzo 23 de 2007	Número 059
110016000253**200883230**	Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'	Febrero 12 de 2008	Número 030
110016000253**200883258**	Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'	Febrero 13 de 2008	Número 007
110016000253**200883242**	Gilbert Zapata Lemos, alias Águila 5 o Alfa 4'	Febrero 13 de 2008	Número 006
110016000253**200783082**	José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'	Noviembre 22 de 2007	Número 065
110016000253**200783085**	Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí'	Noviembre 22 de 2007	Número 068
110016000253**200883377**	Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L-	Julio 10 de 2008	Número 010

	15'		
110016000253**200782705**	Luis Muentes Mendoza, alias 'Calvo o Vicente'	Marzo 23 de 2007	Número 062
110016000253**200782711**	William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'	Marzo 23 de 2007	Número 064
110016000253**200680262**	Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo'	Marzo 18 de 2006	Sin número
110016000253**200782708**	Javier Ocaris Correa Álzate, alias Fredy o Machín'	Marzo 23 de 2007	Número 056
110016000253**201084341**	Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso o Héctor'	Julio 26 de 2010	Número 004
110016000253**200883135**	Yimi Matute Palma Mena, alias 'Panguero'	Febrero 1º de 2008	Número 003
110016000253**200783086**	Alberto García Sevilla, alias Juete o Móvil 9'	Noviembre 22 de 2007	Número 069
110016000253**201084051**	Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'	Febrero 19 de 2010	Número 001
110016000253**200983823**	Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'	Noviembre 14 de 2009	Número 003
110016000253**201084167**	Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'	Mayo 18 de 2010	Número 003

110016000253**200782703**	Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Abuelo o Tigre'	Marzo 23 de 2007	Número 058
110016000253**200782706**	Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero o Móvil 10'	Marzo 23 de 2007	Número 063

La Fiscalía General de la Nación fijó las diferentes fechas para llevarse a cabo las correspondientes diligencias de versión libre de manera libre y conjunta, donde los investigados del Bloque 'Elmer Cárdenas' contribuyeron a la construcción de la verdad, aportaron diferentes elementos materiales probatorios y aceptaron su responsabilidad en la comisión de los distintos punibles *(concierto para delinquir, utilización de uniformes y fabricación, tráfico y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y uso privativo de las fuerzas armadas);* y más aún, en los patrones de macrocriminalidad de **reclutamiento ilícito, violencia basada en género, desplazamiento forzado, homicidios en personas protegidas y desapariciones forzadas.**

8.2.1. Formulación de imputación y control de legalidad de cargos

En el evento, nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado de Control de Garantías, en lo atinente a

los patrones de macrocriminalidad desplegados por los veintiocho (28) postulados y que mediante este proceso se procuran develar:

8.2.1.1 Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Septiembre tres (3) de 2009	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; reclutamiento ilícito, concurso homogéneo de secuestros agravados y homicidios en personas protegidas (Toma de Riosucio, Masacre de la Horqueta, Toma de Dabeiba, Caso Marino López Mena)		No 029
Septiembre nueve (9) de 2009	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes	Septiembre nueve (9) de 2009	No 030
Agosto primero de	Continuación imputación adicional: Homicidio en persona protegida; secuestro		No 154

2010	simple; detención ilegal y privación del debido proceso; homicidio agravado; desaparición forzada; tortura en persona protegida (28 hechos, algunos de ellos acumulados); daño en bien ajeno; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (masacre de la Horqueta); múltiples homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestros agravados (Riosucio-Chocó, abril 7 de 1999)		
Agosto dos (2) de 2010	Continuación imputación adicional: Homicidio simple, agravado y en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil; desaparición forzada (26 hechos)	Se impuso medida de aseguramiento por los delitos imputados en esta vista pública	No 156
Agosto diecisiete (17) de 2010	Imputación adicional: Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; reclutamiento ilícito de menores (se aclara el retiro de 10 personas por las cuales se había efectuado imputación el 03.09.2009); homicidio agravado (alcalde de Unguía), Rigoberto de Jesús Castro Mora -Por este cargo a la fecha no se formuló acusación-		Sin número
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 176 Imputación conjunta

Octubre nueve (9) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta
Octubre diez (10) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre siete (7) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Tormenta del Atrato)		No188 Imputación conjunta
Noviembre trece (13) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos en Dabeiba)		No 190 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos individuales en Córdoba, Arboletes-Antioquia, Paime Cundinamarca y Toma de Riosucio); Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito (12 hechos) y Secuestro simple agravado (ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición		No 196 Imputación

(19) de 2013	forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (74 hechos)		conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se culmina imputación de patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida; y se continúa con el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida.		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género (14 hechos)		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se impone medida de aseguramiento por los punibles que se le han endilgado	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.2 Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El Ovejo o Rivera'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta

Septiembre tres (3) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida	Septiembre tres (3) de 2008	No 010
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armada; utilización ilegal de uniformes e insignias		No 176 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos individuales en Córdoba y Arboletes-Antioquia); Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito y Secuestro simple agravado (ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se culmina imputación de patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida; y se continúa con el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida.		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

	audiencia		

8.2.1.3 Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Septiembre primero de 2009	Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias	Septiembre primero de 2009	Audiencia efectuada en Cúcuta-Norte de Santander
Noviembre diecinueve (19) de 2013	<u>Continuación imputación adicional:</u> Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	<u>Continuación imputación adicional:</u> Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se ratifica imposición de medida de aseguramiento por los punibles que se le han endilgado	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.4 Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Mayo quince (15) de 2012	Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; concurso homogéneo y sucesivo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con desaparición forzada (toma de Riosucio) y secuestro simple agravado	Mayo quince (15) de 2012	No 086
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.5 Gilbert Zapata Lemos, alias 'Pizarro, Alfa 4, Águila 5 y Rentería'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Noviembre veintiuno (21) de 2008	Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado	Noviembre veintiuno (21) de 2008	No 024
Octubre ocho (8) de 2013	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias		No 176 Imputación conjunta
Noviembre siete (7) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Tormenta del Atrato)		No188 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se culmina patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegida		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación	Se adicionó la medida de	No 200 Imputación

2013	imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	aseguramiento	conjunta

8.2.1.6 José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés y Negro Andrés'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Noviembre cinco (5) de 2008	Concierto para delinquir; homicidio en persona protegida	Noviembre cinco (5) de 2008	No 016
Octubre ocho (8) de 2013	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias		No 176 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos individuales en Córdoba y Arboletes-Antioquia)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de	Continuación imputación adicional: Se culmina imputación de patrón de		No 197 Imputación

2013	macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida; y se continúa con el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida.		conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.7 Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco, Necoclí, Faraón 6 o Stalín'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero veintisiete (27) de 2009	Homicidio en persona protegida	Febrero veintisiete (27) de 2009	No 009
Octubre ocho (8) de 2013	Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas;		

	utilización ilegal de uniformes e insignias.		
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.8 Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña o L15'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Enero veintiuno (21) de 2009	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; homicidios agravados (7 hechos); secuestro extorsivo (4 hechos)		
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e		No 176 Imputación conjunta

	insignias		
Noviembre siete (7) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Tormenta del Atrato)		No188 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.9 Luis Muentes Mendoza, 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio cuatro (4) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir; homicidio agravado		
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias y Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 176 Imputación conjunta

Octubre nueve (9) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta
Octubre diez (10) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre siete (7) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Tormenta del Atrato)		No188 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.10 William Manuel Soto Salcedo, 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero diez (10) de 2011	Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; concurso homogéneo y sucesivo de homicidios agravados; secuestro extorsivo, secuestro agravado (Toma de Riosucio)		No 012
Febrero once (11) de 2011	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestro agravado también en homogeneidad; así como, Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio), , daño en bien ajeno	Febrero once (11) de 2011	No 13
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 176 Imputación conjunta
Octubre nueve (9) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta
Octubre diez	Continuación imputación adicional: Patrón de		No 178

(10) de 2013	macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas (74 hechos)		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se culmina imputación de patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida; y se continúa con el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida (víctima Marino López Mena)		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

	audiencia		

8.2.1.11 Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Cabalaguna'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Agosto veintiuno (21) de 2012	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; homicidios agravados (entre esos la víctima Marino López Mena) en concurso heterogéneo con desapariciones forzadas en homogeneidad y desplazamientos forzados	Agosto veintiuno (21) de 2012	No 171
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 176 Imputación conjunta
Octubre nueve (9) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado		No 177 Imputación

	(Operación Génesis)		conjunta
Octubre diez (10) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.12 Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Marzo veinte (20) de 2012	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas, secuestros simples, torturas en personas protegidas, detención ilegal y privación del debido proceso; desapariciones forzadas agravadas y exacción o contribuciones arbitrarias	Marzo veinte (20) de 2012	No 050
Noviembre trece (13) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos en Dabeiba)		No 190 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se culmina imputación de patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.		No 197 Imputación conjunta

Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.13 Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso y Héctor'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Agosto veintiuno (21) de 2012	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; concurso homogéneo de homicidios agravados; homicidio en persona protegida; desaparición forzada agravada	Agosto veintiuno (21) de 2012	No 0170
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos individuales en Paime Cundinamarca)		No 194 Imputación conjunta

Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.14 Yimy Matute Palma Mena, alias 'Panguero'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Octubre ocho (8) de 2013	Concierto para delinquir agravado		No 176 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se ratifica imposición de medida de aseguramiento por los punibles que se le han endilgado	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.15 Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Noviembre veinte (20) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado (víctima Marino López Mena)	Noviembre veinte (20) de 2008	No 024
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación parcial: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias y Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio)		No 176 Imputación conjunta
Octubre nueve (9) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta
Octubre diez (10) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre	Continuación imputación adicional: Patrón		No 194

dieciocho (18) de 2013	de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.16 Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico o Amaury'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Octubre nueve (9) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta

Octubre diez (10) de 2013	Continuación de imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se continúa con el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida (víctima Marino López Mena)		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.17 Libardo Alonso Calle, alias 'Cumbamba'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Mayo quince (15) de 2012	Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; concurso homogéneo de homicidios agravados y secuestros simples; así como homicidio en persona protegida.	Mayo quince (15) de 2012	No 087
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.18 Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Abril veintiséis (26) de 2012	Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestros agravados también en homogeneidad	Abril veintiséis (26) de 2012	No 071
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.19 Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Mayo veintinueve (29) de 2008	Concierto para delinquir agravado y Homicidio en persona protegida (víctima Marino López Mena)	Mayo veintinueve (29) de 2008	No 002
Octubre ocho (8) de 2013	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias y Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 176 Imputación conjunta
Octubre nueve (9) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta
Octubre diez (10) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre cinco (5) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 187 Imputación conjunta
Noviembre siete (7) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento		No188 Imputación

	forzado (Operación Tormenta del Atrato)		conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegida		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.20 Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero, Jarry o Móvil 10'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Agosto veinte (20) de 2008	Concierto para delinquir agravado; homicidio agravado (víctima Marino López Mena)	Agosto veinte (20) de 2008	No 020

Octubre ocho (8) de 2013	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias y Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 176 Imputación conjunta
Octubre nueve (9) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 177 Imputación conjunta
Octubre diez (10) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)		No 178 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta
Diciembre dos (2) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Génesis)	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 202

8.2.1.21 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Octubre treinta (30) de 2008	Concierto para delinquir agravado (cargo por el cual fue condenado en proceso no priorizado)	Octubre treinta (30) de 2008	No 023
Julio seis (6) de 2011	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fabricación y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias (cargos por los cuales fue condenado en proceso no priorizado)		No 058
Noviembre trece (13) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos en Dabeiba)		No 190 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.22 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio siete (7) de 2011	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fabricación y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias (cargos por los cuales fue condenado en proceso no priorizado)	Julio siete (7) de 2011	No 059
Noviembre trece (13) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos en Dabeiba)		No 190 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.23 Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'el Saiza'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Junio veintiséis (26) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado (cargo por el cual fue condenado en proceso no priorizado)	Junio veintiséis (26) de 2008	No 004
Octubre ocho (8) de 2013	Imputación parcial: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias (cargos por los cuales fue condenado en proceso no priorizado)		No 176 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.24 Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Diciembre dos (2) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado, (cargo por el cual fue condenado en proceso no priorizado)	Diciembre dos (2) de 2008	No 01329
Junio veintiuno (21) de 2011	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; homicidios en personas protegidas; secuestros simples; detención ilegal y privación del debido proceso (cargos por los cuales fue condenado en proceso no priorizado)		
Noviembre trece (13) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos en Dabeiba)		No 190 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.25 Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Abril catorce (14) de 2009	Imputación adicional: Concierto para delinquir agravado (cargo por el cual ya fue condenado en proceso no priorizado)		No 013
Julio dieciocho (18) de 2011	Imputación parcial: Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidios agravados y secuestros agravados (Toma de Riosucio-Chocó) (cargos por los cuales ya fue condenado)		No 061
Octubre ocho (8) de 2013	Continuación imputación parcial: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias (cargos por los cuales ya fue condenado en proceso no priorizado)		No 176 Imputación conjunta
Noviembre siete (7) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Tormenta del Atrato)		No188 Imputación conjunta
Noviembre trece (13) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Desplazamientos en Dabeiba)		No 190 Imputación conjunta

Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.26 Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Diciembre dos	Imputación parcial: Concierto para delinquir	Diciembre dos (2)	No 028

(2) de 2008	agravado; homicidios agravados y secuestros agravados (Toma de Riosucio) (cargos por los cuales ya fue condenado en proceso no priorizado)	de 2008	
Julio cinco (5) de 2011	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias (también se imputó por el caso operación Oterloo) (cargos por los cuales ya fue condenado en proceso no priorizado)		No 056
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Desplazamiento forzado (Toma de Riosucio) y Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

8.2.1.27 Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Leopardo1 u Homero'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Diciembre diez (10) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; homicidio múltiple agravado en concurso homogéneo y sucesivo con tortura (masacre de la Horqueta) (cargos por los cuales ya fue condenado en proceso no priorizado)	Diciembre diez (10) de 2008	No 031
Junio veintinueve (29) de 2011	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias (cargos por los cuales ya fue condenado en proceso no priorizado)		No 054
Noviembre siete (7) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado (Operación Tormenta del Atrato)		No188 Imputación conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Secuestro simple agravado (ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz)		No 194 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Homicidio en persona protegida		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26)	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación	Se adicionó la medida de	No 200 Imputación

de 2013	imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	aseguramiento	conjunta

8.2.1.28 Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Número de acta**
Agosto diecinueve (19) de 2008	Imputación parcial: Concierto para delinquir agravado; secuestros simples; torturas y homicidios en personas protegidas (cargos por los cuales ya fue condenado)	Agosto diecinueve (19) de 2008	No 014
Agosto doce (12) de 2011	Imputación adicional: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; homicidio en persona protegida; detención ilegal y privación del debido proceso; desaparición forzada; secuestro simple y exacción o contribuciones arbitrarias (cargos por los cuales ya fue condenado en proceso no priorizado)		No 069
Noviembre trece (13) de	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado		No 190 Imputación

2013	(Desplazamientos en Dabeiba)		conjunta
Noviembre dieciocho (18) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad Reclutamiento ilícito		No 194 Imputación conjunta
Noviembre diecinueve (19) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas		No 196 Imputación conjunta
Noviembre veinte (20) de 2013	Continuación imputación adicional: Se culmina imputación de patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.		No 197 Imputación conjunta
Noviembre veinticinco (25) de 2013	Continuación imputación adicional: Patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género		No 198 Imputación conjunta
Noviembre veintiséis (26) de 2013	Continuación imputación adicional: Culminan audiencias de formulación imputación. Se declara ajustada a derecho las imputaciones llevadas a cabo en múltiples sesiones de audiencia	Se adicionó la medida de aseguramiento	No 200 Imputación conjunta

Al llegar la causa a sede de Conocimiento, la Sala inicia el respectivo trámite de audiencias concentradas en marzo diez (10) de 2014, desplegándose conforme al canon 19 inciso 3º, Ley 975 de 2005 dicha celebración en múltiples sesiones, el día once (11), trece (13), catorce (14); el veintiuno (21) ídem, se profiere lectura de auto

de acumulación y se continúan con las vistas públicas concentradas en mayo cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9); julio primero, dos (2) y tres (3); octubre catorce (14) y dieciséis (16); noviembre diez (10), veinte (20), veinticuatro (24) y veinticinco (25), del año 2014.

Consecuente con lo anterior, en el 2015, se desarrollaron audiencias en febrero nueve (9), diez (10) y once (11); abril trece (13), catorce (14) y quince (15), culminándose con aceptación de cargos por parte de los postulados en junio primero y dos (2); seguidamente se dio paso al incidente de reparación integral, llevado a cabo de igual forma en diferentes sesiones, iniciando en junio tres (3), cuatro (4) y cinco (5) y prosiguiendo en julio trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24); en octubre se prosiguió con audiencia concentrada -incidente de reparación integral- los días veintiséis (26) veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29).

En tanto que, en el año 2016, el foro oral se desplegó en el mes de julio, entre los días dieciocho (18), diecinueve (19), veintiuno (21) y veintidós (22) e igualmente la semana siguiente, desde el lunes, veinticinco (25) al viernes veintinueve (29) -ambas fechas inclusive-.

8.3. Alegatos de conclusión

Culminada la formulación y aceptación de cargos por parte de los veintiocho (28) ex militantes del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, la Sala, concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales, a fin de que indicaran sus alegatos conclusivos[363].

- Fiscalía 48 UNJYP:

En consideración a ello, el Doctor Andrés Roberto Echavarría Marulanda, Fiscal de la causa[364] expresó que reitera lo elucubrado conclusivamente en la vista pública celebrada en el proceso sin criterios de priorización, en contra de ocho (8) postulados de este bloque paramilitar, pues "*muchas de las consideraciones no han variado";* no obstante, anota que en esta oportunidad, se están juzgando los máximos responsables de ese GAOML, quienes desempeñaron un rol protagónico en el conflicto armado, pues *"hicieron presencia por un lapso temporal un poco más de 11 años de la vida nacional y en al menos 54 municipios de nuestra geografía …, lo que se traduce en el 4.8% de la totalidad de los 1.123 municipios de que estamos divididos en nuestro país, municipios pertenecientes a 6 departamentos …, entiéndase con ello, Antioquia, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Boyacá y Santander; en un porcentaje de presencia efectiva ilegal que alcanzó el 18.7% al menos de la totalidad de departamentos, entiéndase los 32 departamentos en los que estamos divididos*"

El Delegado de la causa menciona que los aquí postulados, con ocasión a su pertenencia a este temible grupo ilegal, cometieron múltiples delitos, categorizados como de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, en contra de la población ajena al

[363] Audiencia concentrada, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, cuatro (04) de Junio de 2015.
[364] -Parte I, min: 00:25:33-

conflicto, violando toda clase de normas internacionales que regulan la materia; y que por lo tanto, la sentencia que ahora se profiera, deberá contener una "*nueva verdad de manera omnicomprensiva"* atendiendo a lo revelado por los diferentes miembros del ente acusador y a lo versionado por los exmilitantes de esta organización criminal.

El señor Fiscal realizó un lacónico recuento de la gestación, formación y consolidación del Bloque 'Elmer Cárdenas', ello, en procura de que se declaren develados los patrones de macrocriminalidad de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Así mismo aludió a su estructura piramidal de corte "militar", la cual, pese a esa característica jerárquica, era "*muy amplia la dosis de independencia que tenían los diferentes comandantes de frentes, comandantes militares pertenecientes a los mismos, y aún los comandantes de más bajo nivel, para la comisión de todo tipo de atropellos*"; igualmente aludió sobre la "visión y misión" de la organización, las acciones en contra de los grupos guerrilleros y las violentas incursiones cuyas víctimas fueron las comunidades que padecieron "*todo tipo de atropellos cometidos en contra de ellos, valiéndose de ese poderío militar y de esa diferencia social que ya de por sí estás comunidades tienen ante un abandono estatal que para nadie es desconocido*"; contando, claro está, con otros actores armados como la guerrilla, y desafortunadamente, algunos miembros de la Policía y el Ejercito Nacional.

Reprochó el ente acusador, los múltiples homicidios que se cometieron por los miembros de esa cofradía delincuencial, con el pretexto que aquellas víctimas pertenecían o eran colaboradores de la subversión, sin tener la menor veracidad en la información, y que en "*muchas ocasiones utilizaron a esta estructura militar para fines personales bajo el manto que la persona que resultaba víctima era colaboradora o perteneciente a cualquier grupo de guerrilla (…) y ello como una evidente suplantación del Estado, como se atribuyeron la potestad de asesinar aquellas personas que de una u otra manera también eran señaladas como dedicadas a actuaciones delictuales comunes, (…) muchas de ellas, muy seguramente producto de las necesidades que obviamente son tan*

comunes en esas regiones aisladas de nuestro país", lo que, a dicho de la Fiscalía, constituyó un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil.

Indicó que sobre el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, concretamente en la violencia sexual, se destaca que apenas se está evidenciando una cifra que antes era oculta, por "*la valiente decisión de estas mujeres (…) que han observado a que la administración de justicia se está pronunciando, narrar sus vejámenes por los que deberán responder los postulados*".

Refirió también el titular de la acción penal sobre el apoyo que prestaron al grupo delincuencial, "*terceras personas, lo peor, representativas de gremios, asociaciones, de profesiones*" que hasta este momento han estado bajo el manto de la impunidad, en especial a quienes "*sin duda alguna, en principio les fuera encomendada la confianza para la tenencia de las armas del Estado, que estaban dirigidas a la salvaguarda de la vida, honra y bienes de la ciudadanía que eran depositarios de la confianza ciudadana (…) y de aquellas personas que ocuparon cargos de elección popular, vendieron esa poca conciencia que les queda al servicio de la delincuencia (…*) *y como se sumaron a ellos los comerciantes, los ganaderos y muchos otros que directa o indirectamente fortalecieron con sus ayudas al grupo "*, cuestión que se ha divulgado a través de las respectivas compulsas de copias, basadas en los elementos materiales probatorios recaudados y las versiones libres de los postulados, algunas de las cuales, incluso, ya cuentan con proceso finalizado con condena.

Aludió la Fiscalía, sobre la división de tareas dentro del bloque, destacando que habían miembros dedicados especialmente a las finanzas, estrategia militar, dotación y remesas, comunicaciones, y a la parte política, contando esta última con la figura de los "PDS" –Promotores de Desarrollo Social-, los cuales "*se tradujo en esas alianzas mencionadas con las personas representativas de cargos de elección popular que alcanzó inclusive el nivel de congreso como (…) verdaderas fortalezas políticas*"

Destacó que el órgano persecutor viene cumpliendo con una nueva óptica investigativa con criterios de selección y priorización, dirigida a revelar los patrones de macro criminalidad, aunada a la intención de demostrar la responsabilidad de los superiores jerárquicos de la estructura armada ilegal, aclarando expresamente el representante de la Fiscalía que "*entre los máximos responsables se cuentan también los ejecutores, porque es que no es el grado de comandancia que tenían en el grupo el que solamente da la calidad de máximos responsables, el ejecutor también es máximo responsable de todos estos hechos cometidos y patrones de macro criminalidad y esa es la intensión y por eso están aquí; (…) porque pienso que esta audiencia no sería la misma si estuviera Fredy Rendón Herrera únicamente, están muchos de los partícipes, actores de esos hechos de macro criminalidad y hemos hecho un esfuerzo grande y difícil de traerlos aquí".*

Apelando porque sean revelados como ciertos los patrones de macrocriminalidad presentados por el titular de la acción penal, conforme a las directivas del Fiscal General de la Nación emanadas por conducto del Acto Legislativo 001 de 2012; el Delegado indica que como una posición muy personal, además de los fundamentos normativos nacionales e internacionales, los hechos traídos en este proceso "*podría decir que tiene la calidad de hechos notorios, ni prueba exigirían, como no pueden, no se exige prueba para demostrar que el conflicto colombiano existe, y existió, y fue de reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en buena hora*".

Sostiene que las muestras obtenidas a través de los métodos utilizados para develar la existencia de esos patrones de macrocriminalidad -deductivo e inductivo-, donde además se utilizaron porcentajes, cifras y estadísticas que revelaron modus operandi y prácticas de las conductas criminales desplegadas por la cofradía ilegal, constituyen herramientas viables, pertinentes e incluso "*recomendadas por la propia ley y por el propio Decreto Reglamentario, (…) artículo 17 del Decreto 3011 y que hace alusión a los*

contextos, los financiamientos, y que es toda esa óptica de lo uno sumado a lo otro lo que efectivamente devela la existencia del patrón de criminalidad, con lo cual nosotros hemos cumplido, muy seguramente con algunas deficiencias, con algunos errores pienso yo que en una justicia humana apenas inherentes, elementales a la misma, pero que se han cumplido, y como todos esos patrones de macro criminalidad fueron el producto del desarrollo de lo que en su momento nosotros expusimos se tildaban como las grandes políticas de grupo traducidas en la lucha anti subversiva y control social, territorial y económico del mismo"

El interviniente exteriorizó que estamos ante un proceso de reconciliación, por lo que se procura que la "verdad" sea conocida en toda su dimensión, por lo cual alude el artículo 83 de la Constitución Política Nacional y el principio de la Buena Fe; y que en pro de "*sacar adelante esta justicia transicional (…) que va dirigida hacia esa normalización de la democracia, del Estado de Derecho*" destaca los "beneficios" que se han obtenido con las celebraciones de las audiencias concentradas, pues muchas de las dudas sobre asuntos particulares de las víctimas, partes e incluso de la Magistratura, han sido absueltas por los postulados "*y ello es apenas obvio, porque en muchas oportunidades quien menos sabe de los hechos en particular es el miembro representante del grupo".*

El representante de la Fiscalía, concluye su alegato indicando que la institución que representa ha realizado el trabajo de acuerdo a lo requerido por la normatividad de la materia, y que conforme a ello, los patrones de macrocriminalidad se encuentran probados, que en este proceso de Justicia transicional han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, esto es, la investigación con un enfoque diferencial de investigación, revelando entonces la penosa situación de las comunidades afrodescendientes e indígenas, cumpliendo "*con el contexto, con la celeridad, con la priorización y demás, señores Magistrados, en todo caso, en nuestro criterio, los hoy aquí postulados cumplen con todos aquellos requisitos de elegibilidad, esas conductas fueron típicas, antijurídicas, culpables, existieron certeza de los hechos denunciados por las víctimas y existe certeza de la responsabilidad de los postulados dentro de ese estándar*

probatorio que se acostumbra para esta justicia transicional y que muchas veces se sobrepasa y que debería ser simplemente nuestro criterio para poder avanzar en la noticia criminal, la corroboración de la misma y la aceptación de responsabilidad por parte de los postulados", instando entonces, por una sentencia condenatoria en contra de los postulados aquí procesados, y por la pena alternativa de la que, a su concepción, tienen derecho.

- Representantes de víctimas

El doctor **Wilson Pérez**[365] enaltece la condición de las personas que fueron víctimas de los delitos perpetrados por la organización ilegal, retomando lo dicho por el representante de la Fiscalía, respecto a la repulsa que genera conocer sobre la colaboración, bien por participación, ora por omisión, de algunos miembros de las entidades "*encargadas de la protección y cuidado de los DDHH*". Es así que resalta que gracias a su labor ha tenido la oportunidad de conocer de primera mano todo lo relacionado con este conflicto, el área de influencia del Bloque 'Elmer Cárdenas', la población víctima, la "verdad" a través de los dichos de los propios afectados, pero sobre todo *"el desinterés y la apatía del mismo Estado frente a estas comunidades (…) pero va entendiendo uno que el Estado en sí, es el que no llega a estas comunidades y que en cierta forma desconoce de su existencia";*

El miembro de la Defensoría Pública prepondera la "verdad" de los hechos que se ha ilustrado mediante la versión de los postulados, el trabajo de la Fiscalía, pero aún más, aquella conocida por las historias de las víctimas, *"esa verdad que está latente, de esa verdad que está ahí oculta, (…) una verdad que nos duele";* refulgiendo que las comunidades afectadas por esta violencia, siguen en pie, creyendo en las resultas de este proceso, en la paz y en el reconocimiento de sus derechos, pretendiendo del

[365] Ejusdem, Parte I -Record: 01:11:54-

Estado el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que se les causaron, aclarando que *"cuando hablo de perjuicios señor Magistrado, hablo no tanto del reconocimiento monetario ni el reconocimiento de todo aquello que venga añadido a una sentencia, creo yo más bien de un reconocimiento estatal, de un reconocimiento donde el Estado los evidencie a ellos como una población, donde los evidencie y que el Estado en sí cumpla los fines estatales para los que fue creado".*

Frente los requisitos de elegibilidad de los postulados y los cargos que se les atribuyen, y en general, a todos los aspectos procesales, se encuentra de acuerdo, considerándolos ajustados a la ley; reflexionando a manera de conclusión que estamos frente a un "*proceso de continuo crecimiento, ha sido un proceso que nos ha llevado, donde todos aprendamos, donde todos vamos fortaleciendo y donde día a día se vaya creyendo en el Estado"* exhortando porque la sociedad colombiana pueda conocer toda la verdad, procurando así que las instituciones estatales, funcionarios públicos y personas civiles que participaron en todas estas atrocidades, sean llamados a responder debidamente.

En su alegato conclusivo, el representante de víctimas **Fosión de Jesús Bedoya Escobar**[366] solicitó la legalización de todos los cargos atribuidos por la Fiscalía, y la consecuente declaratoria de responsabilidad penal del postulado Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', teniendo en cuenta que *"los actos delictivos imputados fueron cometidos conscientemente por él, a pesar que los ejecutores materiales eran sus subalternos*", ilícitos que fueron perpetrados por los postulados con ocasión a su pertenencia al grupo de la ACCU denominado Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Alude el togado que se encuentran cumplidos los requisitos de elegibilidad, y debidamente demostrados a través de los elementos materiales probatorios allegados

[366] Ibíd., Parte II, -Minuto 00:00:34: -

por la Fiscalía, y que la "verdad" se supo a través de las versiones de los postulados, las entrevistas de las víctimas y las demás investigaciones "juiciosas y responsables" realizadas por el ente acusador; y por ello coadyuva las peticiones de los sujetos procesales que intervinieron antes que él; no obstante realiza una solicitud adicional, de orden institucional, en procura de la reivindicación de las víctimas y adverando el respeto al Estado social de derecho, argumentando entonces que "*después de consultar el significado etimológico de la palabra homicidio, me encontré que el mismo es un compuesto de la expresión 'homo', que significa ser humano, y 'caebere' que significa matar; resulta señores Magistrados que constantemente en medio de estas audiencias todos los postulados, absolutamente todos, cuando se referían al asesinato de una de sus víctimas, utilizaban el término "dar de baja" algo que suena como un eufemismo, 'dimos de baja por orden de la comandancia', 'se dio de baja', facultad que para este representante judicial de víctimas, solo tiene el poder político, ósea el poder del Estado por medio de su fuerza pública, es el único que tiene el monopolio de la fuerza física legitima para hacerse obedecer, lo cual significa que solamente el Estado está en aptitud de acudir a la amenaza o al uso de la fuerza a fin de dar eficacia a sus reglas, cada uno de los postulados y todos los miembros de las AUC no dieron de baja nunca, solamente mataron, mataron al ser humano, mataron al campesino, y mataron nuestras víctimas*". Con ese argumento, el representante solicita que a través de la sentencia que ponga fin a esta instancia, se refiera a lo aludido, pues las víctimas no pretenden solo una reparación de carácter económico, sino también, propenden la dignificación de sus derechos.

La representante de víctimas **María Fanny Mesa López**[367], alude que teniendo en cuenta la acusación hecha por la Fiscalía 48 UNJYP, por los delitos de homicidio, desplazamiento y desaparición forzada, reclutamiento, entre otros; no tiene la menor duda que el actuar criminal de Fredy Rendón Herrera y los demás postulados, vulneró profundamente bienes jurídicos de magna importancia, tutelados por el Estado, tales como la vida, la familia y la niñez. Arguye que por el respeto a la víctimas y al Estado social de derecho, se debe procurar porque en el futuro no se permita que se funden órdenes sociales paralelos al legítimamente constituido por el Estado, menos si es de índole ilícito.

[367] Ídem, Parte II -min: 00: 07:30-

La abogada, propugna por el "respeto a la vida" como el mayor valor de la sociedad, indicando que ello hace que los seres humanos seamos más "civilizados", pues a su concepción *"la vida es sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el creador, su único fin, este valor es necesario, para una adecuada y sana convivencia entre los seres vivos, el respeto es aceptar al otro tal y como es, aceptar, respetar y valorar los pensamientos e ideologías de los demás, teniendo en cuenta que todos tenemos el mismo derecho al libre desarrollo y expresión*".

Expresa que coadyuva las pretensiones del ente acusador, acentuando que se debe garantizar uno de los principios fundamentales de la Ley de Justicia y Paz, esto es, "la no repetición de los hechos", pues refulge evidente que los postulados con su trasegar ilícito, no respetaron la dignidad humana, la vida y la integridad personal de sus víctimas, por lo cual, insta también por la reconciliación nacional y la defensa de los Derecho Humanos.

La doctora **Luz Yedny Muñoz Murillo**[368], adscrita a la Defensoría del Pueblo, alega que de conformidad al escrito de acusación y a la audiencia de formulación y aceptación de cargos, los postulados han reconocido un sinnúmero de delitos conculcadores de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre ellos, desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos y muy especialmente, violencia basada en género, concretamente, la violencia sexual de niñas y adolescentes, y teniendo en cuenta que ella representa víctimas de esta última conducta punible, peticiona a la Sala que para que los mismos no queden impunes, de acuerdo a las previsiones del Estatuto de Roma y de su órgano judicial, la Corte Penal Internacional, "*ejerzan su jurisdicción penal contra los autores de tales crímenes y en consecuencia imparta aprobación a la formulación de cargos presentada por la Fiscalía 48,*

[368] Ídem, Parte II -min: 00: 11:26-

en aras de cumplir con lo establecido en la Ley 975 de 2005 e igualmente declare la legalidad de los mismos en contra de los postulados aquí presentes".

Finalmente, menciona la profesional del derecho que toda vez que el estado Colombiano hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, insta por que "*se ejerza el control de convencionalidad, como la obligación que tienen los jueces de efectuar no solo control de legalidad y de convencionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la Convención Americana*".

De su parte, el abogado **Juan Esteban Montoya Hincapié**[369], apoderado sustituto del doctor Alejandro Botero Villegas, representante contractual de víctimas, comparte los alegatos presentados por sus colegas, no obstante precisa que de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía, queda claro que el Bloque 'Elmer Cárdenas' era una autentica empresa criminal, que actúo en connivencia con agentes del Estado y que *"no solamente estamos hablando de Policías o Militares de bajo rango, estamos hablando que a la luz de la doctrina internacional y de la realidad fáctica del presente caso, también hay involucrados grandes comandantes de las Fuerzas Públicas, de hecho están siendo judicializados algunos, no todos, por la justicia ordinaria en este momento*", por ello, y teniendo en cuenta que en éste proceso a través de lo versionado por los postulados se conoció "la verdad", replica que lo que hace falta es "la justicia", y que ésta sólo se logra, bajo las premisas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando todos los partícipes de los crímenes, sean efectivamente judicializados. Destaca el profesional del derecho, que si bien en este proceso especial se han hecho algunas compulsas de copias a la justicia ordinaria, buscando esa judicialización efectiva de "todos" los responsables, faltan muchas, razón por la cual peticiona especialmente "*se compulsen copias a la justicia ordinaria para el caso particular del señor Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera*" explicando para tal efecto, las razones de hecho de su petitoria, aludiendo que el crimen del mencionado, atendió a

[369] Ídem, Parte II -min: 00: 14:00-

un patrón de conducta general y sistemático, cumpliéndose los requisitos del artículo 7º del Estatuto de Roma, y no a un hecho aislado e insular.

Afirma que aún después de las sentencias proferidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, de persistir la impunidad, se dejaría la puerta abierta para que la injerencia de la Corte Penal Internacional por competencia residual. Peticiona a esta Magistratura que en la decisión que se profiera, se indique que los actos aquí juzgados hicieron parte de un ataque generalizado y sistemático a la población civil, y que se cataloguen como crímenes de lesa humanidad y de guerra, pretendiendo la imprescriptibilidad de la acción penal "*para que las personas integrantes de la Fuerza Pública y los entes estatales puedan responder y no puedan alegar la figura de la prescripción, sino que también conduciría a las víctimas a poder en movimiento el aparato jurisdiccional contenciosos administrativo y no les aplique la caducidad de su acción de su reparación directa*".

Finalmente, coadyuva la petición de la doctora Luz Yedny Muñoz, en el sentido de valerse del control de convencionalidad, cuestión que traduce la aplicación de todo el cuerpo iuris internacional de protección de DDHH, específicamente "*el Estatuto de Roma en lo particular en los hechos sucedidos a partir del primero de julio del año 2001, (…) los Convenios de Ginebra del 49, como sus Protocolos adicionales, especialmente el relativo a los conflictos armados de carácter no internacional que han sido ratificados por Colombia, (…) el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y todas las normas consuetudinarias que para tal efecto han sido debidamente reconocidas por el Estado Colombiano*"; y solicita tener una consideración especial con los afectados del delito de desaparición forzada, exhortando por una búsqueda incansable de sus víctimas directas.

- Ministerio Público

El Procurador 11 Judicial Penal UNJYP, doctor **Carlos Arturo Gómez Flórez,** solicita que se legalicen todos los cargos atribuidos a los veintiocho (28) postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas', toda vez que los mismos fueron aceptados de manera libre, voluntaria, espontánea y con la debida asistencia de abogado. Anota que el proceso especial de Justicia y Paz, normado por la Ley 975 de 2005, a través de la cual se materializa la justicia transicional, propende por la búsqueda de la paz, el desrame de los grupos que estaban al margen de la ley, que se desmovilizaron y posteriormente fueron postulados por el Gobierno Nacional, recibiendo a cambio beneficios punitivos, implica un compromiso de los excombatientes de contar la verdad de los hechos y reparar a las víctimas de su actuar criminal; desde una doble connotación, individual y colectiva.

Exterioriza el agente de Ministerio Público, que al estar ad portas de una sentencia de este talante, con veintiocho (28) postulados y más de 1.700 hechos criminales, afirma que la pena alternativa a la que tienen derecho los procesados, tiene unos requisitos objetivos y subjetivos, "*que los postulados deben aportar bienes, identificarlos, denunciarlos, inclusive en esa tarea el bloque y algunos postulados, y la inmensa mayoría de ellos cumplieron con esa tarea, pero también el compromiso de no volver a delinquir, esos son elementos subjetivos que se tienen que demostrar*"; acotando que es esos requisitos naturalmente se explican, y se debe ser exigente en el cumplimiento de los mismos "*porque aquí se está estableciendo una pena máxima de 8 años, cuando hay delitos atroces, conductas delictivas que están sancionadas en el código penal superiores a los 40, a los 50 años, que dan muchísimo más tiempo*".

El procurador delegado de la causa, realizó una breve reseña histórica del surgimiento y consolidación de las ACCU, aparición del Bloque 'Elmer Cárdenas', áreas de influencia, forma de organización, modus operandi, relaciones con la fuerza pública y

la política, entre otros aspectos, para concluir que de los medios de convicción aportados por el ente acusador, se puede afirmar con grado de certeza que nos encontramos en presencia de conductas típicas, antijurídicas y culpables, conculcadoras de Derechos Humanos, violatorias de la legislación nacional e internacional, solicitando entonces, declaratoria de responsabilidad penal para los postulados, con la debida condena y la concesión de la pena alternativa no superior a los ocho años.

Denota sobre la "indolencia del Estado" respecto a los territorios del país donde operó el grupo paramilitar 'Elmer Cárdenas', explicando que "*no ha habido una política sistemática de inversión social para sacar esta zona marginada de la pobreza, de la miseria, de la marginalidad en que la tienen las autoridades, por ello consideramos, que los planes de desarrollo municipales, departamentales y sobre todo en el nacional, debe haber un direccionamiento del Estado a reparar ese pasivo social con estas comunidades (…) para que se les proporcione no solamente buenas escuelas, centros de salud, hospitales, en materia de recreación, de cultura, en vivienda digna;(…) porque fueron víctimas de toda clase de atrocidades y la mejor manera de reparar, porque son muchas maneras, pero una de las maneras de reparar es que se les devuelva una condición digna de vida*"

A lo anterior, suma que si bien los acá postulados aportaron algunos bienes para la reparación de las víctimas, lo cierto es que debido a la magnitud de los hechos, nada será suficiente para enmendar el daño causado, considerando entonces que, a los ex integrantes del grupo paramilitar, en franco respeto a las víctimas, se les debe prohibir residir o ejercer cualquier actividad en las zonas donde delinquieron.

- Defensa

La representante judicial de los postulados, Doctora **Victoria Eugenia Ayala Franco**[370], inicia su alegato destacando la labor de la Fiscalía de la causa, diciendo que todos los sujetos que han construido este proceso tienen el mismo objetivo y es el de la reconstrucción histórica de la verdad, la reparación integral a las víctimas y la consecución de justicia.

En el mismo discurso, insta porque *"se acumulen las causas y las condenas a los integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', con el objeto de evitar tantos inconvenientes que se han tenido por ello*", procurando además que la Sala exhorte a los miembros de la justicia ordinaria, para que se concienticen sobre este proceso de justicia transicional, que ha propendido por la reconciliación de sus prohijados, con las víctimas, la administración de justicia y el país.

Refulge la profesional del derecho, que hoy en día, después de la privación de la libertad por más de ocho años, sus representados son personas que deben ser reinsertados a la sociedad, por lo que solicita que en la decisión a proferir se exhorte a las autoridades que no hacen parte de esta jurisdicción especial, para que respeten el derecho fundamental de los postulados al debido proceso, como quiera que este proceso de Justicia y Paz "*tiene esa resistencia de la jurisdicción ordinaria y por ello, la sentencia tendrá que pronunciarse sobre la acumulación jurídica de esas penas",* pues sus representados se han "*convertido en víctimas del derecho penal que no ha aplicado en debida forma esa justicia transicional",* reflejado ello, en la violación del principio del *non bis in ídem.* Recalca que el "impecable" trabajo hecho por el titular de la acción penal, ha contado con la importante y permanente colaboración de los postulados en su compromiso de verdad, justicia y reparación, evidenciando "*una verdad que estaba muy*

[370] Ídem, Parte II -min: 00: 49:54-

soterrada; jamás habríamos podido pensar que detrás de ese hecho notorio de la toma del poder, de las armas, de las vías de hecho de mis mandantes, estuvieran hasta esa época honorables representantes de las distintas ramas del poder público en Colombia, que gracias a ellos y de manera inimaginable, han sido debidamente judicializados; gracias a ellos también las víctimas han podido de alguna manera saber que ha pasado con sus familiares, han podido de alguna manera restablecer ese dolor que nunca va a cesar"

La apoderada señala que si bien debe proferirse una decisión de carácter condenatorio, ésta tendrá que advertir que sus mandantes han cumplido con los presupuestos de la ley de justicia y paz, anotando que los postulados han reparado a las víctimas, para lo cual entregaron su patrimonio, también reconstruyeron la verdad, incluso, a costa de su tranquilidad y la de sus familias, pues algunas de ellas fueron amenazadas. Concluye sus alegaciones reclamando porque la decisión de cierre de instancia que la Sala emita, sea una pieza en la que se visualice el perdón que los exparamilitares han pedido, en donde se entienda el concepto de macrovictimización, recalcando además, porque la misma haga tránsito a cosa juzgada.

8.4. Incidente de reparación integral

A partir de junio cuatro (04) del 2015, la Sala de Conocimiento llevó a cabo múltiples sesiones audiencia de incidente de reparación integral, conforme al canon 23, Ley 975 de 2005 -sentencias C-180 y C-286 de 2014-; donde los representantes judiciales de las víctimas expresaron sus pretensiones, tendientes al reconocimiento económico de perjuicios materiales e inmateriales.

Intervinieron como apoderados de los afectados, los doctores John Jairo Ramírez, Luz Yedny Muñoz Murillo, María Fanny Mesa López, Wilson Pérez Jaramillo, Luis Ramiro González Roldán, Orfaris Yalena Ramírez Galeano, Gloria Inés Ramírez Osorio, Luis Ignacio Orrego Delgado, William García Cartagena, Luis Fernando Agudelo Gómez, María del Amparo Palacio Ortiz, Fosión Bedoya Escobar, Martha Isabel Zapata Villa, Nirsa Morales Galeano, Raqueline Rodríguez Mahecha, Yudy Elena Moreno Moreno -sustitución del doctor Alejandro Botero Villegas-

Finalmente, se otorgó la palabra al titular de la acción penal, doctor Andrés Roberto Echeverría Marulanda -Fiscal 48 UNJYP-, quien se pronunció sobre el petitum formulado por los Delegados de la Defensoría del Pueblo, situación que de igual manera efectuó el Ministerio Público a través del doctor Carlos Arturo Flórez - Procurador 345 Judicial Penal UNJP-

El incidente de reparación integral, contó con retransmisión desde Medellín, hacía los diferentes municipios donde permanecen la mayoría de ciudadanos afectados con el accionar delictivo del Bloque 'Elmer Cárdenas', como Riosucio-Chocó, Vigía del Fuerte-Antioquia, este último contando con la presencia de víctimas de Bojayá, Bellavista (comunidades afro-descendientes e indígenas), Montería-Córdoba, Turbo y Apartadó-Antioquia –desde estos dos últimos, la Sala sesionó directamente-; lográndose plena acogida por parte de las víctimas, quienes concurrieron a dichos sitios de forma masiva, contándose además con el apoyo de múltiples Instituciones como Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Personerías Delegadas, Policía y Ejército Nacional, Alcaldías, entre otras.

9. CONSIDERACIONES

9.1. Competencia

Esta Sala de Conocimiento es competente conforme al canon 16, Ley 975 de 2005, modificado por su similar 1592 de 2012, artículo 12, así como el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.8 para proferir sentencia condenatoria en contra de veintiocho (28) ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', entre estos el máximo comandante y los dirigentes de Frentes, Escuadras y Patrulleros; se trata entonces de **Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'; Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera; Gilmar Mena Cabrera, 'Balsudito'; Miguel Enrique Vergara Salgado, 'Cepillo'; Gilbert Zapata Lemos, 'Pizarro Alfa 4, Águila 5 o Rentería'; José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'; Levi Antonio Martínez Paternina, 'Neco, Necoclí, Faraón 6 o Stalín'; Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña o L15'; Luis Muentes Mendoza, 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'; William Manuel Soto Salcedo, 'Soto, Alfa 3, Tony o Don Rafa'; Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo o Gavalaguna'; Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'; Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso o Héctor'; Gámez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'; Jimy Matute Palma Mena, 'Panguero'; Alberto García Sevilla, 'Juete o Móvil 9'; Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico o Amaury'; Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba'; Diego Luis Hinestroza Moreno, 'Tigre, Charlie o El Abuelo'; Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero, Jarry o Móvil 10'**; y ocho (8) postulados más, quienes como se ha indicado a lo largo de la decisión, se beneficiaron de la pena alternativa, impuesta mediante sentencia emitida por esta Sala en agosto veintisiete (27) de 2014, siendo estos, **Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío' o 'Gonzalo';**

Bernardo Jesús Díaz Alegre, 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, 'El Saiza'; Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, '**David o Alfa 11'; Dairo Mendoza Caraballo, 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero, Leopardo1 u Homero' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa o Güevudo';** perteneciendo al grupo armado ilegal hasta el año 2006, período donde se gestan las desmovilizaciones colectivas de los diferentes frentes que componían la agrupación irregular, para seguidamente ser postulados por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz.

Encontrándose el proceso en la Fiscalía Delegada ante Justicia y Paz, se tramitaron las correspondientes etapas procesales y administrativas, recibiendo a los investigados las diferentes versiones libres de manera individual y conjunta, los elementos materiales probatorios, entrevistas tomadas a cada una de las víctimas y la documentación que soportaba la verdad de lo acaecido; para formular con base en ello, ante el Magistrado de Control de Garantías las respectivas imputaciones parciales; así, como decretarse la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Culminado ello y radicado el escrito de acusación ante la Sala de Conocimiento, correspondió a este Despacho Judicial tramitar la audiencia pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual se desplegó, como se adujo precedentemente, en múltiples sesiones iniciadas desde el año 2014, terminando el respectivo incidente de reparación integral en el mes de abril del presente año.

Dentro de las labores jurídicas desarrolladas por la Sala, con el fin de garantizar la verdad, la justicia, reparación y el compromiso de no repetición, se verificaron requisitos de elegibilidad tanto del Bloque en general como de cada uno de los postulados, decidiéndose en el presente proveído conforme a ello, si los sentenciados se hacen o no beneficiarios a la pena alternativa.

El presente proceso tuvo como finalidad a más de proteger los derechos que le asisten a cada una de las víctimas, develar los distintos patrones de macrocriminalidad en que incurrió el Bloque paramilitar, esto es, ***reclutamiento ilícito, violencia basada en género, homicidios en personas protegidas, desplazamientos y desapariciones forzadas***; situación que permitió congregar un gran número de actos ilícitos, los cuales arrojaron multiplicidad de víctimas, conformándose los estándares aludidos; la investigación y acusación de estas conductas tuvo como resultado, la individualización y judicialización en contra tanto de los máximos responsables, así como de aquellos que actuaron bajos sus órdenes; escenario que propició a su vez, acorde a las versiones libres suministradas por los sentenciados, establecer las relaciones entre la estructura paramilitar, sus fuentes de financiación y apoyo incluso institucional por parte de diferentes servidores públicos.

El proceso de Justicia Transicional está dirigido a esclarecer responsabilidades penales por las graves violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; se trata de estructuras macro-criminales que haciendo efectiva su ideología delincuencial, provocaron una cantidad masiva de afectados, niños, niñas, adolescentes, mujeres, indígenas, comunidades afrodescendientes, miembros de Consejos Comunitarios, entre otros; razón por la cual y ante la alta complejidad por la gran cantidad de punibles desplegados por la organización armada irregular, permitió efectuarse por parte del ente acusador las correspondientes imputaciones parciales, en ese sentido, esta Sala de Conocimiento, profiere sentencia respecto de **Fredy Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán' y veintisiete (27) postulados más,** así como las pretensiones emitidas por los representantes judiciales de víctimas en el trámite de Incidente de Reparación Integral.

Coherente con el proceso de Justicia Transicional, se ocupará la Sala de efectuar la verificación, tendiente a establecer, sí los postulados cumplieron con los compromisos propuestos en su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz; teniendo como una de las finalidades perseguidas en el proceso especial, ***la obtención de la verdad,*** elemento que permitirá que los hoy sentenciados sean beneficiaros de la pena alternativa.

Así, la Sala de Conocimiento, en su labor constitucional y legal, velará porque esas responsabilidades asumidas por los desmovilizados, sean el componente imperativo con el cual se profiera la debida decisión de fondo, teniendo como corresponde, el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos ilícitos e indudablemente de la responsabilidad penal de cada uno de los postulados, fundándose así la presente providencia en el acervo probatorio legalmente allegado en la causa.

Necesario se hace establecer la obligación del Estado colombiano, a través de la Fiscalía General de la Nación de investigar todas las conductas que revistan las características de delito, acreditando ante esta Sala de Conocimiento la materialidad de los cargos por los cuales fueron acusados, así como la responsabilidad penal que le asiste a los veintiocho (28) postulados; se resalta en la presente causa la actividad desplegada por el ente acusador, al demostrar debidamente las graves infracciones cometidas en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como los hechos perpetrados por los ex combatientes en contra de la población civil, conformando los patrones de macro-criminalidad que hoy se declaran como ejecutados por el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- y a los cuales más adelante nos referiremos -numeral 9.4-.

Se tiene que una vez agotada la formulación y aceptación de cargos, como el incidente de reparación integral, debe culminarse la causa, con la emisión de la

sentencia condenatoria, que contempla además, la pena alternativa, misma que se puede avistar como esa *sanción-beneficio,* surgiendo como compensación, al develar por parte de los sujetos investigados los hechos atroces y la barbarie desencadenada por todos y cada uno de los integrantes de la organización paramilitar; así entonces, esa consecuencia les impone como pena, aunque a su vez y teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de la Justicia Transicional, la misma no puede ser la prevista en la justicia ordinaria, es aquí donde la Administración de Justicia permite que los justiciados obtengan esa retribución de una sanción menor, basados en que los ex militantes de la agrupación ilegal de manera voluntaria contribuyeron al proceso de reconciliación nacional y a finiquitar el conflicto armado en Colombia.

Con lo anterior, podemos considerar entonces que con ese esclarecimiento de la *verdad* en favor de las víctimas y la sociedad, se busca obtener pronta y eficazmente, además de la *condena* en contra de los sentenciados, la *reparación integral* de cada uno de los afectados, así como la *no repetición* por parte de los ex combatientes en las graves violaciones, en aras de que éstos hagan parte efectiva de la sociedad civil y se contribuya con la reconstrucción de la memoria histórica.

En efecto, la decisión que profiere la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, se ajusta a los parámetros de ley, comprendiendo no solo la responsabilidad penal de los veintiocho (28) desmovilizados, sino la individualización de la pena y agotamiento del incidente de reparación integral. Los ex militantes, han asistido en las etapas administrativas y judiciales previstas en la Ley de Justicia y Paz, con sus modificaciones y reglamentaciones -Ley 1592 de 2012 y Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015-, acompañados de defensores de confianza, por medio de quienes ejercieron sus derechos y garantías constitucionales, materializándose así su defensa técnica.

De otro lado, como piedra angular de este proceso de reconciliación, las víctimas han estado presente en el mismo, fueron reconocidas y acreditadas como tales, teniendo la oportunidad de participar activamente, exponiendo sus pretensiones, narrando circunstancias fácticas, en el trámite de incidente de reparación integral, a través de sus representantes judiciales; de ahí que, se encuentra plenamente definido por la Sala de Conocimiento que se ha dado cumplimiento a los preceptos normativos, sin que se perciba irregularidad alguna que perjudique el procedimiento y que impida continuar con las gestiones subsiguientes, a fin de definir todas las medidas restauradoras en pro de las víctimas directas e indirectas, así como la imposición de la sanción ordinaria y al beneficio de la pena alternativa.

En consecuencia, este Tribunal fijará su ámbito de aplicación en la Ley 975 de 2005 -con vigencia desde julio veinticinco (25)- para el postulado **Rendón Herrera y otros veintisiete (27)** que estuvieron bajo su mando, durante su pertenencia al desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' -Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-, por consiguiente la presente decisión proferirá condena por los actos ilícitos imputados y acusados de manera parcial por el ente acusador, los cuales sin duda alguna, fueron cometidos por los desmovilizados durante su trasegar en la organización criminal y en razón al conflicto armado; La Fiscalía General de la Nación, por medio de su Delegado 48 UNJYP, documentó **cinco (5) patrones de macrocriminalidad,** un cargo de connotación y otros más acumulados, teniéndose así, un total de *mil setecientos nueve (1709) hechos*[371], atribuibles al máximo comandante de la organización criminal, **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'** y **otros veintisiete (27) desmovilizados**, quienes ostentaron cargos en altos mandos y patrulleros; que fueron reconocidos y aceptados por los sentenciados.

[371] Número de hechos: **Reclutamiento ilícito** 12, **violencia basada en género** 14, **homicidio en persona protegida** 44, **homicidios selectivos** (también develan el patrón) 27; **hechos acumulados** 14; **desplazamientos forzados** 1532; **hecho de connotación** (secuestro de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz) 1, **desaparición forzada** 65.

La presente causa contempla acciones ilícitas, las cuales son complejas y etéreas, situación que en este proceso especial dificulta la reconstrucción de la verdad por parte del Representante acusador, teniendo en cuenta el monto de víctimas registradas y el modus operandi en que llevaron a cabo cada uno de los hechos; no obstante la Fiscalía General de la Nación, continúa con el deber de investigar las demás conductas delictuales desplegadas por la agrupación ilegal, a fin de conservarse la garantía de los derechos de los afectados, teniendo un deber de adelantar paralelo a otras causas penales, de manera simultánea las pesquisas necesarias para que el proceso culmine de forma eficaz y efectiva.

No hay duda alguna que el acervo probatorio aportado por el ente acusador, así como la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acaecidas, conllevaron a la Sala de Conocimiento a tener una claridad frente a la contextualización del conflicto armado, tanto en el territorio de injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas', como a nivel nacional; también se logró una comprensión de la estructura del bloque, puntualizando los elementos estructurales que permiten la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y normatividad de carácter nacional.

Claro está entonces, que la Sala de Conocimiento debe efectuar el correspondiente análisis respecto a la concesión o no de la pena alternativa a favor de los desmovilizados del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-; al mismo tiempo que se ocupará de las pretensiones esbozadas por los representantes judiciales en el incidente de reparación integral, en beneficio de las víctimas directas e indirectas de la barbarie ejecutada por la organización paramilitar.

Se destaca que el proceso de Justicia y Paz, en su desarrollo, contempla acontecimientos marcados por la atrocidad, actos de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-; en la causa

se reconoce las criminales acciones que afectaron de manera grave los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la normatividad interna; debiendo el Estado colombiano, a partir de la reconstrucción de la memoria histórica, continuar con la búsqueda de resultados y la construcción de una política de respeto de las garantías constitucionales, a fin de edificarse una paz estable y duradera, cimentada en un verdadero proceso de reconciliación y pacificación del conflicto armado interno

Teniendo esos parámetros y con el compromiso de los operadores jurídicos de esclarecer lo acaecido, la aplicación de la norma transicional tiene como fin máximo la dignificación de quienes fueron afectados con las transgresiones desplegadas por el grupo paramilitar, a su vez que se garantiza el correctivo a los actores, la reparación a favor de las víctimas y la colectividad, con los cimientos fundamentales de ***'verdad, justicia y reparación, así como el compromiso de no repetición'***, en pro de la protección y defensa de la libertad humana.

9.2. Del Escrito de Formulación de Cargos

El Acto Legislativo 01 del treinta y uno (31) de julio de 2012, estableció instrumentos jurídicos de Justicia Transicional, bajo la prevalencia del canon 22, Norma Superior[372]; a través del acto administrativo artículo 1º, se introdujo el artículo Transitorio 66, el cual tiene como propósito facilitar mecanismos para la terminación del conflicto armado interno, cimentar las garantías de no repetición, seguridad para los asociados, así como la reparación de las víctimas -verdad, justicia y reparación-, consagrando que en el evento de obtenerse un acuerdo de paz, se suministre un tratamiento distinto para

[372] Constitución Política, artículo 22: *"La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento"*

los grupos armados irregulares que hayan sido parte en el conflicto armado interno; así, surge la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", reglamentada por el Decreto 4760 de 2005, así como 690, 2898 y 3391 de 2006; siendo declarada exequible mediante las sentencias 319 y 370 de 2006 -Honorable Corte Constitucional-.

Igualmente, nuestra Carta Política, en su Capítulo 6º 'De la Fiscalía General de la Nación' consagra que es a través de este ente que, se adelanta el ejercicio de la acción penal, se realiza las investigaciones pertinentes de los hechos punibles y en su canon 250 numeral 4º, establece como una de sus funciones *"presentar escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías"*; de allí que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 Ley de Justicia y Paz -modificado por su similar 1592 de 2012-, el Fiscal Delegado, podrá presentar el respectivo escrito ante la Sala de Conocimiento, a fin de que los cargos en él contemplados sean aceptados por el postulado; cuya manifestación debe ser libre, voluntaria y espontánea, como lo consagra el canon 8º, literal K.

La mencionada actuación procesal, como se enunció, tiene como objetivo, *indicar los hechos por los cuales el ente acusador requerirá ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Paz, la respectiva condena, marcando con la radicación del escrito, el inicio de la fase de conocimiento* (audiencia concentrada -formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral-); sin que en el devenir de este proceso especial, se inicie un juicio oral como lo señala la Constitución Política; toda vez que, habrá por parte de los postulados una aceptación de responsabilidad, aportando grandes dosis de verdad, cooperando al desmantelamiento de otras estructuras armadas, con el único fin de obtenerse justicia para las víctimas del conflicto armado; agotada la formulación

y aceptación de cargos, se inicia el *incidente de reparación integral* (sentencia C 286 de 2014, canon 23 Ley de Justicia y Paz) *y posterior decisión de fondo,* sancionándose a los exmilitantes tanto con la pena ordinaria y concesión de la pena alternativa a la que haya lugar.

Por otro lado, al presentarse el escrito de acusación por el ente fiscal, este deberá consagrar unos componentes que deben estar contenidos en el mismo, así lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la causa de segunda instancia desatada en contra del postulado Wilson Salazar Carrascal, alias 'El Loro', desmovilizado del Bloque 'Norte' -AUC-[373], proveído que establece el trámite de Justicia y Paz, y a su vez presupone las exigencias del escrito presentado por el titular de la acción penal:

> *"1. La identificación y descripción del grupo armado al margen de la ley, el grupo de autodefensa o de guerrilla, o de la parte significativa del bloque o frente u otra modalidad que revista la organización, de que trata la ley 782 de 2002 que decidió desmovilizarse –cuándo, dónde- y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.*
>
> *2. La individualización del desmovilizado, incluyendo su nombre, los datos que sirven para identificarlo, su domicilio, la fecha en que ingresó al grupo armado al margen de la ley, las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia, las funciones que desempeñó, quiénes fueron sus superiores y quiénes sus subalternos.*
>
> *3. Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y*

[373] Sala de Casación Penal corte Suprema de Justicia Rad. 29560 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán 28 de mayo de 2008.

con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley[374]*.*

*4. Una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -**áreas, zonas, localidades o regiones-** en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas*[375]

5. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de reparación y de los entregados por la organización en el acto de desmovilización.

6. La relación de los medios de convicción que permitan inferir razonadamente que cada uno de los hechos causados individual y colectivamente, ocurrieron durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en cuestión, con indicación de los testimonios, peritaciones, inspecciones y demás medios de prueba que indiquen la materialidad de las infracciones imputadas

7. La identificación y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. En relación con los numerales 3º y 4º se deberá especificar, con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados

---

[374] Artículo 2º: Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, **como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos** que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

[375] Ley 975 de 2005, canon 15, inciso 2º, consagra: *"La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles…"*, así mismo, el artículo 5º establece que: *"… La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima…"*

o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas.

Atendiendo entonces el principio de complementariedad de que trata el artículo 62, Ley 975 de 2005, se establece la radicación del escrito de acusación, de conformidad a los requisitos exigidos en la Ley 906 de 2004, canon 337, señalando: *"… **Contenido de la acusación y documentos anexos.** 1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones; 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible; 3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública; 4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso; 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a) Los hechos que no requieren prueba; b) La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo; c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio; d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación; e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales; f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía; g) Las declaraciones o deposiciones. La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información."*

En proveído de agosto veintisiete (27) de 2014, esta Sala, emitió sentencia condenatoria en contra de ocho (8) postulados[376], de quienes el ente acusador formuló la correspondiente acusación, razón por la cual en el presente ítem no nos referiremos

[376]Postulados condenados en agosto veintisiete (27) de 2014, en proceso con radicado 2008 83241: Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Juan Pablo López Quintero, Pablo José Montalvo Cuitiva, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Darío Enrique Vélez Trujillo, Dairo Mendoza Caraballo y Efraín Homero Hernández Padilla.

a sus escritos de acusación -ver sentencia 2008 83241, folio 224-; en cuanto a los veinte (20) investigados restantes, los escritos de acusación se presentaron en las siguientes fechas:

- **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'[377] y Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9'[378].** Escritos de acusación presentados el treinta (30) de enero de 2013.

- **Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'[379].** Escrito presentado por la Fiscalía 48 UNJYP, el seis (6) de mayo de 2013

- **Miguel Enrique Vergara Salgado 'Cepillo'[380].** Escrito de acusación radicado el nueve (9) de julio de 2013.

- **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'[381]; Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'[382]; Gilmar Mena Cabrera, conocido como 'Balsudito'[383]; Gilbert Zapata Lemos, apodado 'Águila 5 o Rentería'; José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'[384]; Levi Antonio Martínez Paternina, 'Necoclí'[385]; Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña'[386]; Luis Muentes Mendoza, conocido con el remoquete 'Leopardo 2 y Vicente Calvo'[387];**

[377] Radicado 11 001 60 00253 2007 82708
[378] Radicado 11 001 60 00253 2007 83086
[379] Radicado 11 001 60 00253 2009 83823
[380] Radicado 11 001 60 00253 2007 83258
[381] Radicado 11 001 60 00253 2007 82701
[382] Radicado 11 001 60 00253 2007 82710
[383] Radicado 11 001 60 00253 2008 83230
[384] Radicado 11 001 60 00253 2007 83242
[385] Radicado 11 001 60 00253 2007 83085
[386] Radicado 11 001 60 00253 2008 83377
[387] Radicado 11 001 60 00253 2007 82705

William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'[388]; Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo'[389]; Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso'[390], Gámez Lozano Badillo, conocido como 'El Ruso'[391]; Jimmy Matute Palma, 'Panguero'[392]; Edwin Alberto Romero Cano, apodado 'El Médico'[393]; Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Abuelo o El Tigre'[394] y Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero o Móvil 10'[395], escritos de acusación presentados el diecinueve (19) de diciembre de 2013, contentivo de patrones de macro criminalidad y victimización.

El día veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante auto proferido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, se ordenó la acumulación de los veintiocho (28) postulados referenciados al proceso seguido en contra del ex comandante general y miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- con radicado 11 001 60 00253 **2007 82701**, misma que se adelanta con criterios de priorización conforme a los Decretos Reglamentarios 3011 de 2013, y 1069 de 2015.

Los escritos de acusación presentados por el representante de la Fiscalía General de la Nación, concentra ítems que están debidamente documentados, estableciéndose los siguientes:

[388] Radicado 11 001 60 00253 2007 82711
[389] Radicado 11 001 60 00253 2007 80262
[390] Radicado 11 001 60 00253 2010 84341
[391] Radicado 11 001 60 00253 2010 84167
[392] Radicado 11 001 60 00253 2008 83135
[393] Radicado 11 001 60 00253 2010 84051
[394] Radicado 11 001 60 00253 2007 82703
[395] Radicado 11 001 60 00253 2007 82716

i. Identificación y descripción de la organización armada ilegal

La Fiscalía General de la Nación, a través del Delegado 48 UNJYP, en el escrito de acusación presentado ante la Magistratura, dio cuenta de los orígenes de la agrupación irregular, haciendo una descripción temporo-espacial en que se presentaron los hechos violentos y de impacto que contribuyeron al surgimiento de la estructura paramilitar, para el caso concreto génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, siendo un asunto ya tratado en sentencia proferida por la Sala el veintisiete (27) de agosto de 2014 -ver numeral 3 y siguientes-, señalándose también, antecedentes del conflicto armado en Colombia.

Seguidamente, el titular de la acción penal, enmarca la creación del Bloque 'Elmer Cárdenas' y describe cada una de las zonas donde esta organización tuvo injerencia, desde finales del año 1995 hasta el quince (15) de agosto del año 2006, data en la que se termina el proceso de negociación e inicia las diferentes etapas de desmovilización -numeral 8.1-; para posteriormente puntualizar la estructura orgánica que se presentó en el bloque, la jerarquización piramidal y subdivisión que empezó a imponerse al interior del grupo ilegal -Frentes Dabeiba, Costanero, Tanela, Julián Castro, Norte y Medio Salaquí, Pavarandó y Héroes de Boyacá-.

El Titular de la Acción penal, presentó los postulados "ideológicos" y políticos con que ilustraron a sus miembros, y dentro de estos, las escuelas de entrenamiento y formación para quienes iniciaban su trasegar con este grupo ilegal; señalándose finalmente las fuentes de financiación y el material bélico entregado al momento de la desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

ii. Individualización de los postulados

En cuanto a la individualización e identificación de cada uno de los postulados de la organización armada ilegal, quienes expresaron su voluntariedad de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, se indicaron datos correspondientes a su filiación por parte de la Fiscalía General de la Nación, en cada escrito aportado por el ente acusador, se aludieron nombre, alias con que fueron conocidos por las víctimas y al interior de la agrupación, número del documento de identidad, fecha de nacimiento, padres estado civil y los elementos materiales probatorios que soportan la plena individualización del postulado.

Igualmente su trasegar en la estructura ilegal -ver numeral 2-, no obstante como se enunció en precedencia, ocho (8) de los desmovilizados fueron plenamente identificados en sentencia en causa no priorizada[396]; en el evento el Representante Acusador, efectuó lo mismo con los veinte (20) ex combatientes restantes, tratándose de, **Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'; Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera; Gilmar Mena Cabrera, 'Balsudito'; Miguel Enrique Vergara Salgado, 'Cepillo'; Gilbert Zapata Lemos, 'Pizarro Alfa 4, Águila 5 o Rentería'; José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'; Levi Antonio Martínez Paternina, 'Neco, Necoclí, Faraón 6 o Stalín'; Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña o L15'; Luis Muentes Mendoza, 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'; William Manuel Soto Salcedo, 'Soto, Alfa 3, Tony o Don Rafa'; Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo o Cabalaguna'; Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'; Julio César Sierra**

[396] Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Pablo José Montalvo Cuitiva, Dairo Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Elkin Jorge Castañeda Naranjo.

Gómez, 'El Ruso o Héctor'; Gámez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'; Jimy Matute Palma Mena, 'Panguero'; Alberto García Sevilla, 'Juete o Móvil 9'; Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico o Amaury'; Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba'; Diego Luis Hinestroza Moreno, 'Tigre, Charlie o El Abuelo'; Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero, Jarry o Móvil 10'.

De igual forma, en el escrito de cargos allegado por el Titular de la acción penal, se señaló el sometimiento voluntario al proceso de reconciliación efectuado por cada desmovilizado, ratificación de ese sometimiento, zonas en que militaron, funciones y roles cumplidos en la empresa criminal, así como los sujetos que fungieron como sus superiores; de todo lo narrado por la Fiscalía, enuncia el correspondiente acervo probatorio, ello sintetizado en cada escrito aportado a la Sala de Conocimiento.

iii. Relación sucinta de los hechos jurídicamente relevantes

Dando cabal acatamiento a las exigencias normativas, el Fiscal 48 Delegado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, relacionó los hechos jurídicamente relevantes, imputados a cada uno de los postulados, provenientes de las operaciones sostenidas por la agrupación, resultantes a su vez de las órdenes impartidas por sus superiores; hechos que constituyeron patrones de macro criminalidad y victimización, cometidos por el Bloque 'Elmer Cárdenas' de forma individual y colectiva, los que se ocasionaron por diversas prácticas y modus operandi ejecutados de manera continua, selectiva y acorde a las reglas establecidas al interior de la estructura paramilitar, quedando claro para la Magistratura la responsabilidad penal que le atañe a los ex combatientes.

En audiencia concentrada -formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral- celebrada en diferentes sesiones, se tiene que cada uno de los postulados voluntariamente, aceptaron los cargos endilgados por el ente acusador, reconociendo su participación en la comisión de los delitos, ratificando además su deseo de continuar colaborando con la develación de la verdad y demás compromisos asumidos en la causa.

Asimismo, el delegado de la Fiscalía, al formular los diferentes cargos, los cuales como se adujo conformaron los patrones de macrocriminalidad -homicidio en persona protegida, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado, violencia basada en género y desaparición forzada-, señaló el grado de participación de los excombatientes y tipificación de las conductas a formular, cometidas durante su pertenencia a la agrupación armada ilegal y con ocasión al conflicto armado.

iv. Daños ocasionados colectivamente por la estructura paramilitar

En audiencia pública concentrada, el Delegado del ente acusador -Fiscalía 48 UNJYP-, conforme al escrito de acusación, señaló e individualizó cada víctima que con el accionar delictivo desplegado por el Bloque 'Elmer Cárdenas' se vieron afectados, quiénes tuvieron injerencia criminal en todo el territorio nacional, concretamente los departamentos de Antioquia, Chocó, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Córdoba.

Estas víctimas se encuentran reconocidas e identificadas en el proceso de Justicia y Paz, siendo jurídicamente representadas por los profesionales del derecho adscritos a

la Defensoría del Pueblo o a consideración de algunos, por sus abogados contractuales, a fin de exponer sus pretensiones en el incidente de reparación integral, no solo de carácter económico, sino también narrando sus vivencias en los hechos acaecidos, solicitando la verdad, el reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos, así como las garantías constitucionales que los revisten; con todo lo expuesto, tanto por las víctimas directas como indirectas, el acervo probatorio de las aflicciones padecidas, la Sala de Conocimiento determina el monto de la indemnización, así como las demás medidas de reparación consagradas en la Ley 1448 de 2011.

En el escrito de acusación, quedaron establecidos los daños generados con el conflicto armado interno, los cuales obedecen al menoscabo moral y material padecido por las víctimas individualmente consideradas, y por la población civil -daños colectivos-, que de igual manera serán objeto de análisis para la respectiva reparación.

v. Bienes con fines de reparación entregados por los postulados y ubicados por el ente acusador

Los postulados del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, en el trámite de Justicia y Paz, entregaron bienes muebles e inmuebles[397], con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados con el actuar delictivo; el titular de la acción penal, en su labor

[397] En escrito dirigido a la Fiscalía 19 UNJYP de fecha veinticinco (25) de mayoi de 2010, los postulados del Bloque Elmer Cárdenas, solicitaron que pese a que de manera individual se entregaron los bienes objeto de reparación, se tengan éstos a nombre de todo el bloque y no de manera particular como se materializa la entrega -carpeta "Fredy Rendón Herrera Apartamento en el Poblado", folio 167 y siguientes-

investigativa, describió cada uno de ellos en el escrito de acusación y en audiencia pública, así:

- **Bienes inmuebles**

Bienes	Folio de matricula	Descripción del bien	Ubicación
Apartamento en el sector del Poblado, Medellín-Antioquia	Matricula inmobiliaria número 001 698041	Área construida 128.79 M^2	Calle 16 A Sur número 34-41, Edificio Cayaru, piso 7º, apartamento 702, barrio El Poblado, Medellín-Antioquia
Parqueadero número 19 y cuarto útil número 19	Matricula inmobiliaria número 001 697974	Determinado como número 19, tiene dos (2) compartimentos para el estacionamiento de dos (2) rodantes. Área de construcción 27.69 M^2	Calle 16 A Sur número 34-41, Edificio Cayaru, piso 1, barrio El Poblado, Medellín-Antioquia
Predio 'La Verraquera' o 'Vista Hermosa'	Matricula inmobiliaria número 034 0003069	Inmueble con extensión de una hectárea y 1280 M^2	Paraje el cementerio, denominado 'Vista Hermosa', Necoclí-Antioquia

Finca La Esplendorosa	Engloba múltiples lotes, que dada su ubicación se dificulta su identificación y deslindamiento - sin número de matrícula inmobiliaria-	Área de 708 hectáreas con 7.249 M2	Región de Tulapa, Turbo-Antioquia
Finca El Convenio	Engloba múltiples lotes, que dada su ubicación se dificulta su identificación y deslindamiento - sin número de matrícula inmobiliaria-	Área de 347 hectáreas con 7400 M2	Región de Tulapa, Turbo-Antioquia
Finca La Vega ó La Tomatera	Matriculas inmobiliarias número 034-25089 - 10460 y 3413753		Corregimiento Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia
Finca La Esperanza	Matricula inmobiliaria número 034-544120	Extensión superficiaria de cuatro (4) hectáreas y dos mil ochocientos doce (2.812) M2	Paraje Sabanilla, corregimiento Damaquiel, San Juan de Urabá-Antioquia

Finca La Ilusión	Matricula inmobiliaria número 034-68561	Extensión de cuarenta y seis (46) hectáreas y mil ciento sesenta y seis (1.166) M2	Corregimiento de Siete Vueltas, san Juan de Urabá-Antioquia
Casa en Montería Córdoba	Matricula inmobiliaria número 140-42062	Área de ciento veintiocho (128) M2	Calle 94 número 7-12, sector de Mocarí, urbanización Nuevo Bosque, Montería-Córdoba
Finca El Gallinazo	Matricula inmobiliaria número 007-32146	Extensión de tres millones cinco mil novecientos cincuenta y cuatro (3.005.954) M2	Vereda Botón, Dabeiba-Antioquia
Casa de habitación	Matricula inmobiliaria número 180-29523	Extensión de ciento ocho mil trescientos noventa y ocho (108.398) M2	Barrio Escolar, Riosucio-Chocó
Casa de habitación	Matricula inmobiliaria número 1034-2269	Extensión de ciento sesenta y dos punto cincuenta (162.50) M2	Barrio Centro, Necoclí-Antioquia
Complejo turístico Ocaso Caribe S.A.	Matrícula mercantil número 00047977 y Nit. 900192346-0	Se encuentra constituido por cuatrocientas (400) acciones. Actividad económica, servicio de hotel, bar y	Avenida La Playa carrera 51 número 46 sector La Punta, Necoclí-Antioquia

		restaurante.	
Finca La Cabaña	Matricula inmobiliaria número 034-19254	Extensión de treinta y ocho (38) hectáreas y dos mil (2000) M^2	Vereda La Pita, Turbo-Antioquia
Lote de terreno 'No hay como Dios'	Matricula inmobiliaria número 034-49111	Área de cuarenta y cinco (45) hectáreas y cuatro mil seiscientos veinticinco (4625) M^2	Vereda San Andrés de Tulapas, Turbo-Antioquia
Finca La Esperanza	Matricula inmobiliaria número 034-14190	Área de ciento cinco (105) hectáreas y seis mil doscientos cincuenta (6250) M^2	Vereda La Naranja, corregimiento de Pueblo Bello, Turbo-Antioquia
Finca La Paz	Matricula inmobiliaria número 034-24594	Extensión de treinta y siete (37) hectáreas y nueve mil quinientos (9500) M^2	Paraje La Naranja, Turbo-Antioquia
Lote de terreno El Rosario	Matricula inmobiliaria número 034-34990	Área de dieciocho (18) hectáreas y mil trecientos veintiséis (1326) M^2	Paraje Convenio, Turbo-Antioquia
Finca Nuevo Paraíso	Matricula inmobiliaria número 034-17325	Extensión de treinta y tres (33) hectáreas y mil doscientos cincuenta (1250) M^2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia
Lote de terreno No hay como Dios	Matricula inmobiliaria número 034-	Área de treinta y tres (33) hectáreas	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-

	17362		Antioquia
Lote de terreno El Delirio	Matricula inmobiliaria número 034-49109	Extensión de sesenta (60) hectáreas y dos mil doscientos cincuenta (2250) M2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia
Lote de terreno Mi Ranchito	Matricula inmobiliaria número 034-62230	Área de trece (13) hectáreas y ciento dieciséis (116) M2	Vereda El Convenio Tulapa, Turbo-Antioquia
Lote de terreno Dios si sabe	Matricula inmobiliaria número 034-35036	Área de treinta (38) hectáreas y ocho mil ochocientos noventa y seis (8896) M2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia
Lote de terreno La Primavera	Matricula inmobiliaria número 034-5683	Área de treinta y nueve (39) hectáreas y nueve mil trescientos (9300) M2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia
Finca El Delirio	Matricula inmobiliaria número 034-4479	Extensión de treinta y cuatro (34) hectáreas y ocho mil quinientos (8500) M2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia
Lote de terreno Costa Azúl	Matricula inmobiliaria número 034-3576	Área de setenta (70) hectáreas y cincomil seiscientos veinticinco (5625) M2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia
Lote de terreno Costa Azúl 2	Matricula inmobiliaria número 034-	Área de diez (10) hectáreas y cinco mil	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-

	35260	(5000) M2	Antioquia
Lote de terreno Jordania	Matricula inmobiliaria número	Extensión de treinta y nueve (39) hectáreas y seis mil trescientos (6300) M2	Paraje San Pablo de Tulapas, Turbo-Antioquia

- **Rodantes**

Tipo de bien	Identificación	Características
Camioneta Toyota	Placa BWJ132	Land Cruiser, blindaje número 5, modelo 2006, color blanco, motor 1FZ0612985, chasis JTGHJ01J443005023
Motocicleta Funduro BMW	Placa ARZ97	Modelo 2006, color rojo, motor 122ED43056357, chasis WB10307A76ZR36558
Motocicleta Turismo KTM	Placa CGY08B	Modelo 2006, color naranja, motor 660117885, chasis VBKVA44096M918351
Camioneta D-MAX	Placa FCL280	Modelo 2006, color rojo, motor 249939, chasis

		8LBETF1G460002628
Camioneta Chevrolet	Placa FCL280	Doble cabina , línea D Max V6, modelo 2006, color rojo, motor 249939, chasis 8LBETF1G460002628

- **Embarcaciones**

Tipo de bien	Identificación	Características
Lancha 'Niña Dayana'	Registrada en la capitanía fluvial de Turbo-Antioquia, sin que se allegue número de registro de la misma	Embarcación en fibra de vidrio, con capacidad para treinta (30) pasajeros, seis (6) bancas, color blanco y vino tinto, timón hidráulico, caja de cambio de dos (2) controles, con **dos (2) motores marca Yamaha fuera de borda**
Motor número 1, perteneciente a la lancha 'Niña Dayana'	Número de identificación 200 ETX 6G6 UL 705875 W	Marca Yamaha, modelo 200 AETX, en buen estado de funcionamiento
Motor número 2, perteneciente a la lancha 'Niña Dayana'	Sin número de identificación - ausencia plaqueta numérica-	Marca Yamaha, modelo 200 AETX
Lancha 'La Sofía'	Registrada en la capitanía fluvial de Riosucio-Chocó,	Embarcación en fibra de vidrio, color blanco y gris,

	matriculada con la patente número 220-00743 a nombre de Alevis Zapata Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.283	siete (7) bancas, timón hidráulico, caja de cambios de dos (2) controles, con **dos (2) motores marca Yamaha fuera de borda**
Motor número 1, perteneciente a la lancha 'La Sofía'	Número de identificación 200 AETX 6G6X 1030525 J	Marca Yamaha, modelo 200 AETX, en buen estado de funcionamiento
Motor número 2, perteneciente a la lancha 'La Sofía'	Número de identificación 200 AETX 6K1X 1005166 J	Marca Yamaha, modelo 200 AETX, en buen estado de funcionamiento

- **Semovientes**

Bien	Registro	Características
Treinta y cinco (35) vacunos - machos	Sin registro, ni pedigrí	Razas Cebú y Pardo Cebú, marca SM, con edad entre los dos (2) y noventa y seis (96) meses
Tres (3) equinos - machos	Sin registro, ni pedigrí	Razas Holstin, Cebú y Criollo, marca SM, con edad entre los sesenta (60) y noventa y seis (96) meses
Ciento setenta y cinco (175) vacunos - hembras	Sin registro, ni pedigrí	Razas Cebú, marca SM, con edad entre los tres (3) y

		noventa y seis (96) meses.
Cinco (5) equinos - hembras	Sin registro, ni pedigrí	Razas Holstín Cebú y Criollos, edad entre los sesenta (60) y ciento ocho (108) meses de edad.
Seis (6) vacunos - hembras	Sin registro, ni pedigrí	Razas Cebú, Pardo, Pardo Cebú y Cebú Rojo, marca cinco (5), con edad entre los veinte (20) y setenta y dos (72) meses
Dos (2) vacunos - hembras	Sin registro, ni pedigrí	Razas Cebú, marca 007, con edad entre los treinta y dos (32) y sesenta (60) meses
Ciento sesenta y dos (169) - hembras	Sin registro, ni pedigrí	Raza Cebú, Cebú Roja, Pardo Cebú, Pardo Cebú Negra, con múltiples marcas (0673, 04435, 1487D5, 006, 4261, 1185114, 1328D5, entre otros) con edades entre los diez (10) y noventa y seis (96) meses

- **Bien tangible**

Bien	Suma	Consignación
Dinero en efectivo	Un millón seiscientos cuarenta y nueve mil	Consignado en la cuenta corriente número

	doscientos veintiocho pesos ($1.649.228.oo)	126100077224, Banco Davivienda, siendo transferido a las cuentas de 'Acción Social', hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Unidad Administrativa) -Banco Agrario de Colombia-
Dinero en CDT	Ocho millones ciento ocho mil setecientos treinta y un pesos ($8.108.731.oo)	Número del título AB0008731172 del Banco Davivienda, siendo transferido a las cuentas de 'Acción Social', hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Unidad Administrativa) -Banco Agrario de Colombia-

Además de los bienes muebles e inmuebles entregados por los postulados de la organización armada ilegal, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus diferentes Delegados, en labores investigativas logró la ubicación de varios, los cuales no fueron ofrecidos por los ex combatientes, pero se encontraban ya sea en cabeza de éstos o de terceros, relacionándose informe de bienes así:

Postulado en cabeza de quien se encuentra	**Bienes**	**Folio de matricula**	**Descripción del bien**	**Ubicación**

el bien				
Dairo Mendoza Caraballo	Establecimiento de comercio Aserrío y Deposito de Maderas Simbawe	Matrícula mercantil número 00047976	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera	Necoclí-Antioquia
Bernardo Jesús Díaz Alegre	Finca o predio rural	Matricula inmobiliaria número 037-17201	Extensión de setenta y ocho (78) hectáreas con mil ochocientos doce (1812) M^2	Vereda El Mello, Necoclí-Antioquia
Carlos Arturo Furieles Álvarez	Predio urbano	Matricula inmobiliaria número 007-16740	Extensión de noventa punto noventa y cinco (90.95) M^2	Carepa-Antioquia
William Manuel Soto Salcedo	Lote de terreno	Matricula inmobiliaria número 034-73590	Extensión de cuarenta y uno punto cuarenta y uno (41.41) M^2	Casco urbano de Necoclí-Antioquia
William Manuel Soto Salcedo	Lote de terreno	Certificado catastral número 490010030180000170000000000	Extensión de doscientos setenta punto ochenta y cuatro (270.84) M^2	Casco urbano de Necoclí-Antioquia

vi. Elementos materiales probatorios

Del escrito de acusación, como en la correspondiente audiencia concentrada -formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral-, la Fiscalía General de la Nación, a través del Delegado 48 UNJYP, dio cuenta de cada uno de los elementos materiales probatorios que conllevaron a la convicción por parte de la Magistratura de la comisión de los múltiples actos de barbarie cometidos por los ex combatientes del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, que a su vez conformaron los patrones de macro-criminalidad que hoy se develan.

Como resultado de la labor investigativa, el representante acusador, enunció y allegó relación clara del acervo probatorio, consistente en diligencias de versiones libres de los postulados, entrevistas suministradas por las víctimas directas e indirectas, actas de levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, informes de Policía Judicial, documentos que acreditan parentesco, entre otros; encontrándose de manera física aportados en las distintas carpetas donde se documentan cada uno de los hechos, con la debida especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecer fáctico, así como el grado de responsabilidad en qué actuaron los sentenciados.

En el escrito de cargos, se estableció el marco temporal de militancia de ex combatientes, época para la cuál no solo cometieron los hechos objeto de juzgamiento, si no a su vez comprende el período en el cuál portaron toda clase de elementos bélicos y uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas Regulares, permitiendo formalización del modus operandi, las prácticas y políticas impuestas por

la estructura paramilitar; de allí que la multiplicidad de hechos delictuales desplegados por los miembros de la organización irregular se constituyeran en lo que hoy se conoce como patrones de macrocriminalidad y macrovictimización cometidos en contra de la población civil ajena al conflicto armado interno, con la ilícita y mendaz justificación que los mismos "pertenecían, colaboraban o auxiliaban a los grupos guerrilleros".

vii. Defensa de los postulados

Teniendo en cuenta providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión con radicado 29560 del veintiocho (28) de mayo de 2008 -M.P. Augusto Ibáñez Guzmán-, así como las exigencias normativas sustentadas en el canon 337 numeral 3, Ley 906 de 2004, se vislumbra en el escrito de cargos allegado por la Fiscalía General de la Nación que el mismo incluye los datos de la defensa de los postulados del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Analizado el mencionado escrito y tramitada la audiencia concentrada, se logró establecer que en la solicitud allegada ante la Sala de Conocimiento, se indicó como abogada representante judicial de los postulados, la doctora ***Ana Catalina Betancur Londoño***, señalándose además sus datos de identidad y de ubicación -lugar de correspondencia, correo electrónico, número móvil-, a fin que se efectuaren por parte de la Magistratura las notificaciones y lograr su debida comparecencia en las audiencias públicas y demás diligencias propias del trámite transicional, evitándose con ello cualquier vulneración al proceso debido, así como la defensa técnica y material de los desmovilizados.

Se inician las audiencias concentradas, en marzo diez (10) de 2014, asume la defensa la doctora ***Alba Inés Ardila Londoño,*** quien actuó por sustitución que le hiciere la primigenia abogada; para posteriormente estar en representación de los veintiocho (28) postulados la doctora ***Merce Elena Restrepo Restrepo,*** suplencia que inició en sesión de audiencia del catorce (14) de octubre de 2014.

Así mismo, en vista pública celebrada el trece (13) de abril de 2015, los postulados suministraron el correspondiente poder de forma verbal a la doctora ***Victoria Eugenia Ayala Franco,*** quien finalmente el veintiséis (26) de octubre del mismo año, sustituyó la defensa en el doctor ***Antonio José García Fernández*** -abogado principal- y a la doctora ***Luz Marina Suárez Londoño*** -abogada suplente-. El proceso de Justicia y Paz de estos veintiocho (28) ex militantes, culmina con la representación judicial de los doctores ***Daniel Felipe Rodríguez Quintero, Luz Marina Aguirre Londoño*** y ***César Augusto Arismendi -****concedió sustitución al doctor Jorge Iván Arroyo Tabares*-, este último representando los intereses del postulado *Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza'*, ejerciendo las labores como profesionales del derecho hasta el momento en que se profiere la presente decisión.

La defensa de los postulados, en cabeza de los diferentes profesionales del derecho, tuvo participación activa en todas las sesiones de la audiencia concentrada, no presentándose quebrantamiento alguno en los derechos de los desmovilizados.

viii. Clasificación de los hechos relevantes

El proceso de Justicia y Paz de los veintiocho (28) excombatientes del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', se llevó a cabo bajo los preceptos de la Ley 1592 de 2012, normatividad que dispuso formalmente la aplicación de criterios de priorización, a fin de garantizarse los derechos de las víctimas directas y la sociedad, sistema que permitió la develación de los patrones de macrocriminalidad en que incurrieron los postulados.

En los cargos imputados y acusados por el Delegado del ente acusador, se vislumbra que los ilícitos fueron cometidos de manera sistemática, teniendo como cimiento una política establecida por la agrupación armada irregular, situación que arrojó multiplicidad de víctimas en todas las zonas donde tuvo injerencia la agrupación irregular; así, con la documentación de cada circunstancia acaecida, en el escrito de acusación la Fiscalía hace una descripción de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales están dirigidos a esclarecer esos patrones de macrocriminalidad y develar el contexto, como las causas que motivaron las acciones ilegales -canon 337 numeral 2º, Ley 906 de 2004-.

Los cargos son detallados en el escrito, conteniendo no solo el relato suministrado por los ex combatientes, sino lo dicho por los afectados, en pro de cooperar con esa construcción de la verdad y edificar en tal sentido la memoria histórica -artículo 6º y 56A Ley 1592 de 2012-, endilgándose a su vez las circunstancias jurídicas en que procedieron los sentenciados; se allegó ante la Magistratura, por parte del Fiscal, las distintas carpetas donde se establecen los hechos, individualizan las víctimas directas e indirectas -género, edad y datos de identificación- y se concreta el grado de culpabilidad de los ex combatientes, lo cual indudablemente despunta en el cumplimiento por parte del Titular de la acción penal de los presupuestos normativos y jurisprudenciales, debiendo seguidamente pronunciarse la Sala de Conocimiento, si los postulados

cumplen o no con los requisitos de elegibilidad consagrados en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, reglamentadas por el Decreto 1069 de 2015 (compilación Decreto 3011 de 2013).

9.3. Requisitos de elegibilidad

Conforme lo ordenado por la Sala de Conocimiento en audiencia concentrada, celebrada el día lunes diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), sesión tercera -record 00:35:03-, a petición de la Fiscalía General de la Nación, se trasladó como prueba **los requisitos de elegibilidad del grupo armado ilegal**, toda vez que los mismos fueron desarrollados y analizados en su totalidad en sentencia emitida por esta corporación el veintisiete (27) de agosto del año en mención -folio 236 y siguientes parte considerativa-, no obstante, se efectuará un sucinto recuento de los aspectos más fundamentales que enmarcaron las exigencias normativas del grupo alzado en armas.

La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, en la respectiva audiencia concentrada es la encargada de encaminar la actuación judicial, al exponer los requisitos de elegibilidad del grupo alzado en armas, deberá acreditar que los mismos gozan de cumplimiento por parte de los postulados a la Ley de Justicia y Paz; situación que fue verificada por esta Corporación en cada etapa procesal y que de vislumbrarse su inobservancia, es el ente acusador, el llamado a requerir la terminación del proceso para su posterior exclusión, a aquel desmovilizado infractor; así las cosas, los postulados deben en todo momento de vinculación al trámite transicional, reafirmar su compromiso en principios de ***verdad, justicia, reparación y no repetición.***

Teniendo en cuenta que los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' se desmovilizaron colectivamente –lo cual sucedió gradualmente, con los Frentes que lo constituían-, se verificará el cumplimiento de los 'requisitos de elegibilidad' bajo los parámetros del canon 10º, Ley 975 de 2005, demostrando con ello, que la desmovilización contribuye de forma diáfana con el proceso de reconciliación nacional, exteriorizándose igualmente las distintas manifestaciones de perdón por parte de los ex combatientes, en los actos criminales ejecutados en contra de la población civil ajenos al conflicto armado interno, los cuales sin dubitación alguna vulneraron el Derecho Internacional Humanitario y los DDHH.

En ese orden de ideas, tal y como se señaló precedentemente, la organización armada ilegal, obtendrá los beneficios de que trata la mencionada ley, cuando habiéndose desmovilizado de manera colectiva, cumplen efectivamente con las siguientes formalidades -canon 10, Ley 975 de 2005-:

- **Desmovilización en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional**

El ocho (8) de septiembre del año 2005, la agrupación armada ilegal declaró el cese de hostilidades, con la única visión de abandonar las armas y reintegrasen a la vida civil; en razón de ello, el Gobierno Nacional expidió la Resolución número 280 de octubre cinco (5) de ese mismo año y declaró "abierta la negociación con la agrupación armada irregular"; a la vez que se reconoció como miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas' al postulado **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**.

Seguidamente se promulgaron varios actos administrativos -ver numeral 8.1 desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas'-, a través de los cuales se creó varias zonas de ubicación temporal para los desmovilizados; conllevando a que los mismos efectuaran la entrega de elementos bélicos que utilizaron durante su trasegar en la organización armada ilegal, relación[398] que desplegó el Comisionado de Paz del momento -Luis Carlos Restrepo Ramírez-, mediante el oficio de septiembre veintinueve (29) de 2006; levantándose las actas e informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Justicia y Paz[399].

A más de lo anterior, los ex combatientes, dieron los uniformes utilizados durante su pertenencia al GAOML, similares a los de las Fuerzas Armadas estatales, siendo elaborados por las empresas 'Fabricato' y 'Fibratolima', mismos que se adquirieron por la conocida 'Casa Castaño' en Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia, para posteriormente gozar esta estructura paramilitar de sus propios talleres de confección en prendas camufladas -año 2000-, contando con labores de aproximadamente treinta (30) personas; así, los veintiocho (28) postulados comprometidos con el proceso de reconciliación y en aras obtener el beneficio de la pena alternativa, formalizan el primero de los requisitos de elegibilidad, conforme a la normatividad precitada.

- **Entrega de bienes producto de la actividad ilegal**

El Bloque 'Elmer Cárdenas', como se adujo, efectuó entrega de bienes muebles e inmuebles al momento de su desmovilización y durante el desarrollo del proceso

[398] Ver relación de armas, proceso no priorizado radicado 110016000253 2008 83241, páginas 247 y 248.
[399] Carpeta 'Requisitos de elegibilidad generales del Bloque Elmer Cárdenas, Fiscalía 48 DFNEJT, folios 73 y siguientes

penal, los cuales fueron detallados por el ente acusador, tanto en el escrito de acusación como en las distintas carpetas en las que se relaciona cada bien ofrecido; desarrollados en la presente decisión en anterior acápite[400], donde se indica descripción del bien, identificación y ubicación; de inmuebles, muebles, rodantes, semovientes, entre otros, que se encuentran bajo el control y vigilancia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas.

De lo anterior se concluye que, el segundo requisito de elegibilidad se encuentra cumplido, habiendo la organización irregular puesto a disposición de autoridad competente los bienes con el objeto de reparar los afectados de sus atroces acciones delictivas.

- **Entrega de menores de edad reclutados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Al momento de la desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas', entregó los menores de edad que combatían en sus filas, a fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 10.3, canon 10º, Ley 975 de 2005, el cual sostiene que *"el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados"*, consolidándose la postulación a los beneficios establecidos en la precitada ley.

[400] Cfr. 9.2.5 Bienes con fines de reparación entregados por los postulados y ubicados por el ente acusador

La estructura paramilitar durante su existencia, reclutó cuatrocientos veintiocho (428) niños, niñas y adolescentes[401], de los cuales algunos cumplieron su mayoría de edad perteneciendo todavía al grupo ilegal, y aquellos que no, se dejaron ante autoridad administrativa correspondiente; debe resaltarse entonces que, en audiencia celebrada en ante esta Magistratura, el postulado **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, indicó con relación a aquellos niños y niñas que no fueron entregados al Instituto de Bienestar Familiar que: *"(…) en reuniones previas a comenzar a tener esta interlocución con el Alto Comisionado, el doctor Luis Carlos Restrepo… allí le dijimos al Alto Comisionado, en el BEC hay un número importante de menores de edad y queremos saber* ***¿qué va a pasar con estos menores de edad, cuando llegue el momento de la entrega de armas?*** *(…) el Comisionado manifestó, palabras más, palabras menos '****Fredy, los menores no se pueden desmovilizar' (****…) ante lo cual, sacamos de los grupos todos los menores que habían, se trajeron a la escuela del parque, ubicada en la vereda 'Sale El Sol', corregimiento del 'Mellito o Laureles', y programé una capacitación con estos muchachos y la ayuda de algunas Instituciones que trabajan por la niñez, entre ellos ICBF (…) el señor Dairo, días posteriores me informó que había traído ciento cuarenta y nueve (149) señor Fiscal, no cuarenta y siete (47) sino cuarenta y nueve (49), ciento cuarenta y nueve (149) menores a la escuela, se les entregaron las dotaciones, ósea sus sudaderas, camisetas limpias, porque venían de las zonas de combate, se comenzó a hacer esa capacitación su Señoría, pero si usted quiere conocer en detalle cómo fue esa capacitación, el señor Dairo Mendoza, le explicará esa parte, porque yo no estuve en la capacitación, un mes después de estos muchachos estar allí y de haber recibido esa capacitación con ayuda de algunos psicólogos, de haber estado un mes trabajando con ellos en adaptación, con sus familias,* ***estuve yo presente cuando llegaron en su gran mayoría las mamás, los papás, el que no vino la mamá y el papá, vino la tía, vinieron las hermanas, vinieron los hermanos, vinieron los tíos, y algunos no vino a recibirlos nadie****, porque no teníamos el contacto con ellos, no pudimos ubicarlos (…) entonces,* ***estos muchachos fueron enviados a sus casas su Señoría,*** *algunos de ellos fueron renuentes y no quedaron en sus casas, regresaron incluso a los grupos, pero ya para el año siguiente estamos en desmovilización, esto fue en octubre del año 2005 su Señoría, para agosto del año 2006, yo vi uno (1) o dos (2) que llegaron a Unguía-Chocó a desmovilizarse, y no les permitieron desmovilizarse, se los entregaron a ICBF (…)"* (Subraya y negrilla nuestra)[402]

---

401 No obstante en este proceso, la Fiscalía trajo un universo de 224 casos, correspondiente a los reportes efectivos que hay en el sistema de Justicia y Paz (ver explicación completa en patrón de reclutamiento ilícito)
402 Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada celebrada el día tres (3) de julio de 2014, sesión tres (3) intervención de Fredy Rendón Herrera -record 00:31:59-

Situación que conllevó a que el ente acusador, a través del Delegado 48 DFNEJT, compulsara las copias, a través del oficio 2999, emitido el veinte (20) de diciembre de 2011, con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que se iniciaran las debidas investigaciones en contra del entonces Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo Ramírez.

Frente al ilícito de Reclutamiento ilícito, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Justicia y Paz-, el día dieciséis (16) de diciembre de 2011, emitió condena en contra del miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', **Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán'**, donde se reconoció como víctimas de este punible trescientos nueve (309) niños, niñas y adolescentes; siendo objeto en esta sentencia, doce (12) causas nuevas que permiten confirmar la existencia del *patrón de reclutamiento ilícito*, al cual nos referiremos más adelante.

Cabe finalmente advertir que en el marco del trámite transicional y dándose cumplimiento a los pronunciamientos legales y jurisprudenciales, la organización armada ilegal entregó los menores reclutados ilícitamente a entidad competente, formalizándose con ello el requisito de elegibilidad antes referido.

- **Cese de toda interferencia al libre ejercicio de los Derechos Políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita**

En las múltiples actividades investigativas por parte del Representante acusador, se emitió orden de trabajo tendiente a determinarse ¿si los miembros del desmovilizado

Bloque 'Elmer Cárdenas' desde que realizaron los respectivos actos de dejación de armas continuaron delinquiendo en el territorio nacional?; para lo cual el ente investigador, a través de los investigadores criminalísticos adscritos a la Unidad especial de Policía Judicial -Despacho 48 de Justicia y Paz- remitieron comunicaciones a las distintas autoridades en todo el Estado Colombiano. Con las respuestas suministradas se determinó que la estructura criminal ha cesado las actividades encaminadas a interferir con el libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y en general con cualquier otra acción ilegal[403]

---

[403] Carpeta requisitos de elegibilidad generales del BEC -Fiscalía 48 UNJYPM-, se libraron los siguientes oficios en acápite orden público, todos emitidos el tres (3) de febrero de 2014: **1.** UNJYP-00124 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares de Bogotá, D.C.; **2.** UNJYP-00125 con destino al Comandante del Ejército Nacional de Colombia, Bogotá D.C.; **3.** UNJYP-00127 al Comandante departamento de Policía Antioquia, Medellín-Antioquia; **4.** UNYP-00129, dirigido al Comandante departamento de Policía Cundinamarca, Puente Aranda-Bogotá; **5.** UNJYP-00132 con destino al Comandante Región de Policía de Tunja-Boyacá; **6.** UNJYP-00135, al Comandante región de Policía de Montería-Córdoba; **7.** UNJYP-00136 al Gobernador de Medellín-Antioquia; **8.** UNJYP-00138 al Alcalde municipal de Necoclí-Antioquia; **9.** UNJYP-00139 dirigido al Alcalde municipal de Turbo-Antioquia; **10.** UNJYP-00140 al Alcalde municipal de Vigía del Fuerte-Antioquia; **11.** UNJYP-00141 dirigido al Alcalde municipal de Murindó-Antioquia; **12.** UNJYP-00142 con destino al Alcalde municipal de Dabeiba-Antioquia; **13.** UNJYP-00143 al Alcalde municipal de Mutatá-Antioquia; **14.** UNJYP-00144 dirigido al Alcalde municipal de San Juan de Urabá-Antioquia; **15.** UNJYP-00145 al Alcalde municipal de Uramita-Antioquia; **16.** UNJYP-00146 con destino al Alcalde municipal de Peque-Antioquia; **17.** UNJYP-00147 al Alcalde municipal de Frontino-Antioquia; **18.** UNJYP-00148 dirigido al Alcalde municipal de Cañas Gordas-Antioquia; **19.** UNJYP-00149 al Gobernador de Quibdó-Chocó; **20.** UNJYP-00150 a la Alcaldesa municipal de Quibdó-Chocó; **21.** UNJYP-00151 al Alcalde municipal de Acandí-Chocó; **22.** UNJYP-00152 dirigido al Alcalde municipal de Unguía-Chocó; **23.** UNJYP-00153 dirigido al Alcalde municipal de Riosucio-Chocó; **24.** UNJYP-00154 con destino al Alcalde municipal de Bojayá-Chocó; **25.** UNJYP-00155 con destino al Alcalde municipal de Juradó-Chocó; **26.** UNJYP-00156 al Alcalde municipal de Yuto-Chocó; **27.** UNJYP-00157 al Alcalde municipal de Certegui-Chocó; **28.** UNJYP-00158 dirigido al Alcalde municipal de Unión Panamericana-Chocó; **29.** UNJYP-00159 al Alcalde municipal de Tado-Chocó; **30.** UNJYP-00160 al Alcalde municipal de Itsmina-Chocó; **31.** UNJYP-00161 al Alcalde municipal de Medio San Juan-Chocó; **32.** UNJYP-00162 dirigido al Alcalde municipal de Condoto-Chocó; **33.** UNJYP-00163 dirigido al Alcalde municipal de Curvaradó-Chocó; **34.** UNJYP-00164 dirigido al Gobernador de Montería-Córdoba; **35.** UNJYP-00165 al Alcalde municipal de Montería-Córdoba; **36.** UNJYP-00166 al Alcalde municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba; **37.** UNJYP-00167 al Alcalde municipal de Moñitos-Córdoba; **38.** UNJYP-00168 dirigido al Alcalde municipal de Puerto Escondido-Córdoba; **38.** UNJYP-00169 al Alcalde municipal de Canalete-Córdoba; **39.** UNJYP-00170 a la Alcaldesa municipal de Los Córdoba-Córdoba; **40.** UNJYP-00171 al Alcalde municipal de Cereté-Córdoba; **41.** UNJYP-00172 dirigido al Alcalde municipal de Lorica-Córdoba; **42.** UNJYP-00173 al Alcalde municipal de San Pelayo-Córdoba; **43.** UNJYP-00174 al Gobernador de Bogotá, D.C.; **44.** UNJYP-00176 al Alcalde municipal de Simijaca-Cundinamarca; **45.** UNJYP-00177 al Alcalde municipal de Susa-Cundinamarca; **46.** UNJYP-00178 al Alcalde municipal de San Cayetano-Cundinamarca; **47.** UNJYP-00179 al Alcalde municipal de Pacho-Cundinamarca; **48.** UNJYP-00180 al Alcalde municipal de Ubate-Cundinamarca; **49.** UNJYP-00181 al Alcalde municipal de Cogua-Cundinamarca; **50.** UNJYP-00182 al Gobernador de Tunja-Boyacá; **51.** UNJYP-00184 dirigido al Alcalde municipal de Paime-Cundinamarca; **52.** UNJYP-00185 con destino al Alcalde municipal de Muzo-Boyacá; **53.** UNJYP-00186 al Alcalde municipal de Pauna-Boyacá; **54.** UNJYP-00187 al Alcalde municipal de Briceño-Boyacá; **55.** UNJYP-00188 al Alcalde municipal de Maripi-Boyacá; **56.** UNJYP-00189 al Alcalde municipal de Coper-Boyacá; **57.** UNJYP-00190 al Alcalde municipal de Saboya-Boyacá; **58.** UNJYP-00191 al Alcalde municipal de Chiquinquirá-Boyacá; **59.** UNJYP-00192 al Alcalde municipal de Otanche-Boyacá; **60.** UNJYP-00193 al Alcalde municipal de Tunja-Boyacá; **61.** UNJYP-00194 al Gobernador de Bucaramanga-Santander; **62.** UNJYP-00195 al Alcalde municipal de El Florián-Santander; **63.** UNJYP-00197 al Alcalde municipal de Albania-Santander; **64.** UNJYP-00198 al Procurador Regional de Antioquia; **65.** UNJYP-00199 al Defensor del Pueblo, Medellín-Antioquia; **66.** UNJYP-00200 al Defensor del Pueblo, Cundinamarca; **67.** UNJYP-00201 al Defensor del Pueblo, Bogotá, D.C.; **68.** UNJYP-00202 al Defensor del Pueblo, Tunja-Boyacá; **69.** UNJYP-00203 al Defensor del Pueblo, Quibdó-Chocó; **70.** UNJYP-00204 al Defensor del Pueblo, Montería-Córdoba; **71.** UNJYP-00205 al Defensor del Pueblo, Bucaramanga-Santander; **72.** UNJYP-00206 a la Sección de Análisis Criminal de Medellín-Antioquia; **73.** UNJYP-00207 a la Sección de Análisis Criminal de Quibdó-Chocó; **74.** UNJYP-00208 a la Sección de Análisis Criminal de Montería-

Se puede concluir que de las indagaciones efectuadas por la Fiscalía y conforme a las respuestas suministradas por las instituciones estatales, en contra de los ex integrantes del grupo alzado en armas no cursa investigación penal alguna que permita vislumbrar que los mismos continuaron desarrollando actividades ilícitas en las que se vean comprometidos como expresamos, derechos políticos o libertades públicas de la población civil, permitiéndonos entonces indicar que se encuentra plenamente establecido el requisito consagrado en el numeral 10.4, canon 10º, Ley de Justicia y Paz.

- **La conformación del grupo armado ilegal para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito**

En el contexto esbozado en la presente decisión, así como en los elementos materiales probatorios, se pudo establecer que el Bloque 'Elmer Cárdenas', tuvo su génesis por orden impartida por el Comandante Central de las Autodefensas, a fin de combatir entre otros, a los grupos guerrilleros que tuviesen injerencia en el Urabá antioqueño y en el departamento del Chocó.

No solo se tuvo como visión eliminar el Frente 57 de las FARC EP, si no todas aquellas personas que se consideraran colaboradores o auxiliadores de los mismos, así como la supresión de fuentes de financiamiento y aprovisionamiento; y en general,

---

Córdoba; **75.** UNJYP-00209 a la Sección de Análisis Criminal de Bogotá, D.C.; **76.** UNJYP-00207 a la Sección de Análisis Criminal de Bucaramanga-Santander; **77.** UNJYP-00211 a la Sección de Análisis Criminal de Tunja-Boyacá; **78.** UNJYP-00228 al Director de Antinarcóticos de Bogotá, D.C.; **79.** UNJYP-00233 dirigido a la Procuradora Regional de Boyacá; **80.** UNJYP-00234 al Procurador Regional de Santander; **81.** UNJYP-00235 al Procurador Regional de Cundinamarca y **82.** UNJYP-00237 al Procurador Regional de Quibdó-Chocó.

el retiro del grupo subversivo de cualquier parte del territorio nacional; la denominada 'Casa Castaño' encomendó la creación de una organización paramilitar a *Carlos Alberto Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa'*, con el fin también de expandir el paramilitarismo a nivel municipal y departamental, como también con el reconocimiento nacional, de ser estos el principal opositor de la guerrilla.

Así las cosas, se logra vislumbrar que el origen del Bloque 'Elmer Cárdenas', lejos está de relacionarse con el narcotráfico o cualquier vínculo que se tuviese con sustancias psicotrópicas, sin dejar de advertirse que con el paso del tiempo, se constituyó éste en una de las principales fuentes de financiación de la organización armada ilegal. Según las versiones libres de los postulados, así como los estatutos del bloque, su nacimiento estuvo dirigido a erradicar los grupos de izquierda en las regiones de Chocó, Córdoba, Antioquia, Boyacá, Cundinamarca y Santander; ideología por demás tergiversada en la práctica, pues sus principales víctimas, fueron personas trabajadoras, en síntesis, población civil ajena a sus enemigos de campo.

Con el fin de corroborar lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado 48 UNJYP, emitió múltiples escritos con destino a diferentes entidades, se obtuvo como respuesta de la Dirección de Antinarcóticos, sede Bogotá, D.C., *"… No se encontró información en lo relacionado al Bloque Elmer Cárdenas de las AUC"*[404]; inclusive en el credo político de la organización, se planteó un acápite donde se buscaba "*solucionar el fenómeno violento, erradicando los cultivos ilegales*, *así como hacer de Colombia un país libre de drogas"*[405], ideal que la estructura irregular no cumplió, toda vez que posteriormente, esta fue una de las formas principales de financiamiento, al permitir que narcotraficantes ejercieran esta actividad ilícita, cobrándoles sumas dinerarias con el fin de que éstos obtuvieran tal autorización por parte de los paramilitares.

[404] Carpeta Requisitos de elegibilidad generales del Bloque Elmer Cárdenas -folio 349- Cit.
[405] Estatutos de constitución, régimen disciplinario de las ACCU y credo político del Bloque 'Elmer Cárdenas'

Respecto a este tópico, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán- mediante concepto de extradición número 32794, emitida el cuatro (4) de mayo 2010, resolvió: *"… en aras de la importancia de la justicia nacional, el respeto de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y la efectividad de los derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia conceptúa desfavorablemente respecto de la solicitud de extradición del señor Fredy Rendón Herrera, por razón de los cargos dos y tres de la Tercera Acusación Sustitutiva No. S3 04 CR-962(LAP), dictada el 16 de junio de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos, pues, como viene de demostrarse,* ***(i)*** *se vulnerarían las obligaciones internacionales del Estado colombiano dirigidas a la lucha contra la impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad que en Colombia se le imputan al requerido en extradición y,* ***(ii)*** *resultarían gravemente afectados los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana que quedarían sin posibilidades de conocer la verdad y obtener reparación por los crímenes cometidos por el grupo armado ilegal,* ***(iii)*** *resulte absuelto por los delitos que se le imputan,* ***(iv)*** *incumpla las obligaciones y compromisos derivados de la pena alternativa, u ocurra cualquier supuesto similar a los anteriores, quedan sin sustento los argumentos que ahora han llevado a emitir un concepto desfavorable a la petición de extradición..."*; y es que el miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', en versión libre diligenciada el once (11) de julio de 2011, negó algún tipo de vínculo con el narcotráfico, sosteniendo *"…en la zona de la Serranía del Yoki, Río Tulapa, fue posible erradicar manualmente la hoja de coca que había allí, la cual fue sembrada por el EPL… En estos 3 municipios Riosucio, Unguía y Acandí… yo arranqué la coca y donde yo no podía llegar porque habían bases militares las arrancó el Ejercito… nosotros lo hicimos porque lo que queríamos era que esa zona en el momento en que saliéramos nosotros en el proceso de desmovilización quedaran libres de coca, porque eso sólo le trae problemas a las comunidades y constituirían finanzas para seguir sosteniendo la guerra"*[406]; así las cosas, se puede considerar cumplido este requisito para continuar haciéndose acreedores del proceso de Justicia y Paz.

[406] Sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, radicado 110016000253 2008 83241, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en contra de ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -folio 263-

- **Liberación de los secuestrados en poder del Bloque 'Elmer Cárdenas'**

Cuando la organización ilegal decide iniciar acuerdo de negociación con el Gobierno Nacional y seguidamente desmovilizarse -año 2006-, en dicho tiempo no contaban con personas secuestradas, así lo hicieron saber los ex combatientes en las versiones libres suministradas ante la Fiscalía General de la Nación; asimismo y en aras de acatar lo preceptuado por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370 de 2006 -exequibilidad del numeral 10.6, canon 10, Ley 975 de 2005-, donde se estableció que los postulados a la Ley de Justicia y Paz, también debían informar sobre la *suerte de las personas desaparecidas*, los ex combatientes dieron a conocer la existencia de fosas, muestra de ello, es la estadística de actuaciones de exhumaciones relacionadas con el Bloque 'Elmer Cárdenas', siendo a la fecha treinta y seis (36) cuerpos identificados y entregados[407], catorce (14) más que faltan por verificar, dos (2) pendientes de entrega y treinta y seis (36) que se encuentran registrados como N.N.[408]

Igualmente en audiencia concentrada celebrada ante esta Magistratura[409], el Fiscal anunció que, posteriormente, contando con la colaboración de los postulados **Dairo Mendoza Caraballo y Carlos Arturo Furnieles Álvarez,** se llevará una nueva diligencia de exhumación, en aras de hallar el cuerpo sin vida de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, víctima reconocida en la presente causa.

---

[407] Entre los treinta y seis (36) cuerpos, se localizó el de Carlos Eliecer Villadiego Bello, entregado a su familia el veintinueve (29) de junio de 2012, siendo la presente decisión objeto de juzgamiento.
[408] Oficio número 164 del primero de junio de 2015, dirigido al doctor Carlos Andrés Padilla Milanés, Fiscal 110 apoyo a la Fiscalía 48 UNJYP, suscrito por el doctor Gustavo Andrés Duque Serna, Fiscal 91 Especializado, Coordinador de la Subunidad de Apoyo de Exhumaciones, zona de Occidente. Audiencia concentrada, celebrada en proceso 2007 82701 el dos (2) de junio de 2015 -record 00:29:15-
[409] Vista pública del dos (02) de Junio de 2015, Ejusdem

Finiquitada la verificación de los requisitos de elegibilidad contenidos en el canon 10 de la Ley de Justicia y Paz, puede considerar esta Corporación que actualmente los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, han dado hasta ahora cabal cumplimiento a los compromisos antes esbozados, con la voluntad de contribuir al proceso de reconciliación nacional; y por ende a los pilares fundamentales de este trámite especial y transicional, referentes a la *verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición.*

9.4 COMUNIDADES EMBERÁ DÓBIDA Y AFRODESCENDIENTES: UNA APUESTA POR UN ENFOQUE DIFERENCIAL

En el presente acápite efectuaremos un relato de la situación social, cultural y política que, por razones del conflicto interno en el país, sufrieron y aún padecen las comunidades étnicas cimentadas en la región chocoana y en gran parte del territorio antioqueño, refiriéndonos concretamente a los Embera Dobidá, al igual que los afrodescendientes o raizales que, por muchos años, fueron eclipsados por los grupos violentos que allí se asentaron.

Tratar de explicar una problemática tan aguda y con tantas aristas sociales, políticas y culturales, es complejo aún más de grupos que, a través de la historia, han gestado una lucha infructuosa con enemigos tan acérrimos como son los paramilitares, las guerrillas e inclusive, el Estado. Son muchos años de violencia los que signaron el trágico destino de estas colectividades y que, a la final se sintieron derrotadas por la presión que diferentes actores del conflicto, y de quienes, por múltiples razones, entre éstas muy destacadas las de índole económico, poder o por apropiarse de sus tierras,

despedazaron tradición, toda una cultura, incluidos sus valores, creencias, mitos y riquezas ancestrales que quizá nunca se puedan recuperar.

El análisis de los hechos, es posible hacerlo con estructuras variadas y propuestas metodológicas de raigambre antropológica. Pero, sin duda alguna, dadas las circunstancias históricas, políticas y culturales de la situación territorial y poblacional, el enfoque diferencial[410] es el que más se ajusta a este tipo de estudios.

Así que aplicando los elementos que posibilita dicho enfoque, se tratará de dar cuenta, mediante el desarrollo de un marco teórico y jurídico que explique, de manera integral, el estado de las comunidades asentadas en Bojayá y Vigía del fuerte, de los departamentos del Chocó y Antioquia.

La apuesta teórica parte de los distintos informes, artículos, análisis políticos e históricos, reflexiones de toda índole, entre otros, hechas por organizaciones, la academia e inquietos sobre el tema. Igualmente, se desarrolla un segundo capítulo dedicado a las sentencias emanadas de la Corte Constitucional, informes e investigaciones de Organizaciones nacionales e internacionales, distintas leyes que obedecen a la situación jurídico-política que frente a la forma en que vivieron y aún viven las comunidades in comento, se han tenido que emitir, y, el amparo judicial del cual deben gozar. Por último, se hace una traspolación del enfoque diferencial como punto de enlace entre la situación de las comunidades localizadas en la región del bajo y medio Atrato, y de cómo se podría superar en grado sumo, la afectación

[410] el enfoque diferencial puede entenderse como el conjunto de acciones que, al dar un trato diferenciado a algunos grupos poblacionales, contribuye a reducir la brecha existente entre los diferentes segmentos de la población y garantiza la superación de la exclusión social, la marginalidad política, la desigualdad económica, la condición especial de vulnerabilidad y el riesgo de estas poblaciones ante el conflicto armado, lo que genera igualdad en el acceso a las oportunidades sociales. Ministerio del Interior, El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado. Viviana ferro Buitrago (coord.). Bogotá, S.F.

causada por el conflicto en el país. El enfoque Diferencial es clave para entender dicha problemática

Comunidades Emberá Dobidá. Dilema frente al conflicto armado interno

Dijo Percy Bysshe Shelley, que *"La riqueza es un poder usurpado por la minoría para obligar a la mayoría a trabajar en su provecho*", estas son palabras que pueden ajustarse bastante bien a lo que ocurrió con las comunidades asentadas en la región del Atrato en el Chocó y gran parte del territorio de Antioquia. Después de tenerlo todo, poseer un territorio rico en fauna y flora, grandes ríos y el ancho mar; se vieron obligados a abandonar sus propiedades, porque una minoría ansiosa por el poder y la riqueza, los obligó a tomar otros rumbos inciertos.

Los Emberá–Chamí, es un grupo étnico indígena que habita las tierras de la región pacífico, y que se entrecruza con sus congéneres, los Emberá-Katío y los Emberá Dovidá, quienes se sitúan en las cuencas del río Atrato y el alto Sinú; de allí que su nombre goce de un significado especial: Emberá, significa **"gente"**, y Dobidá quiere decir "**gente del río"**, pero, esa misma condición ancestral hizo que su gente se irrigara por otras regiones cercanas y practicaran allí sus creencias, compartiendo su riqueza cultural con los pobladores de los departamentos de la región Andina y parte del Valle del Cauca. Aunque el grueso de la urbe se ubica sobre el Río Chocó; en la actualidad los Chamí, Katíos, Dodibas, y Eperara Siapidaras, comparten algunos de los rasgos que desde otrora compartieron, que aún les permiten una base de identidad étnica común, como los son su idioma, la tradición oral, el jaibanismo, la organización social, participación a través de organizaciones regionales

Esa manera de expandirse, hizo que su riqueza cultural también lo fuera. Fue, así como en Antioquia, se llegó a un 61% del total de la población indígena, dividido entre Chamíes, Zenúes y Cunas, según lo expuso la Organización Indígena de Antioquia -OIA-[411]; esta institución hace un recuento sobre la trascendencia espiritual y mitológica que poseen los Emberá. Por ejemplo, su relacionamiento con los espíritus llamados Jai, se hace por medio de sus *Jaibanás*, chamanes no hereditarios que aprenden de sus maestros ya experimentados sobre el poder mágico espiritual, desde el cual se regula la vida, la salud, la subsistencia y la naturaleza.

En sus creencias, conciben tres formas de *Jai*: los del agua, *Dojura*, junto con las *Wandra*, madres de los animales y plantas que moran en las cabeceras de los ríos; los *Antumiá* de la selva profunda; y los de los animales selváticos que son transformaciones de almas de los humanos muertos.

Los tratos de los *Jaibaná* con los *Jai* garantizan las actividades fundamentales de la sociedad y la continuidad de los ciclos naturales, estableciendo a la vez la territorialidad de las comunidades. Estos tratos tienen un carácter cosmológico en la medida que la comunicación y convenios con los *Jai* regulan los intercambios entre los diferentes niveles superpuestos del universo.

Aunque el chamanismo es considerado dentro de la comunidad algo no ancestral, si existen creencias, mitos y tradiciones que permanecen a través del legado cultural. Estos valores son los cimientos de una sociedad que ha permanecido por muchos años casi que igual, y que sólo el conflicto gestado por el interés de los diferentes actores, hizo que muchas de sus tradiciones cambiaran, e incluso, algunos indígenas

[411] www.oia.gov.co

se han visto casi que obligados a participar del conflicto e involucrarse en alguno de los grupos armados.

Ahora bien, su forma de organización política reconoce la figura del Cabildo, este se introduce desde los 70', como su forma de organización, a fin de comunicarse con la sociedad, formación que en la actualidad se mantiene. Se trata de algo que está perenne desde los tiempos de la colonia, hay cabildos mayores y menores los cuales se reúnen en asambleas. Sin embargo, también se reconocen a las autoridades tradicionales como líderes que establecen formas de control social. Dada la evolución socioeconómica, política y cultural del país, y a raíz de los continuos cambios en la esfera del poder; el pueblo Emberá Dobidá optó por distintas formas de organización siguiendo una directriz, pero respondiendo a los intereses de cada departamento. Así, por ejemplo: la Organización Indígena en Antioquia fue la OIA; Organización Regional Indígena de Quindío – ORIQUIN; Asociación de Cabildos Indígenas del Chocó - OREWA.

El contexto territorial

Las comunidades objeto de estudio, esto es, los Emberá-Dobidá raizales y afrodescendientes, están distribuidos en la zona media del Río Atrato que comprende los municipios de Bojayá y Vigía del Fuerte, en los departamentos de Chocó y Antioquia respectivamente, como se indicó. Aunque el límite físico y administrativo de estas localidades es el río Atrato, los habitantes de estas zonas comparten las mismas características sociales, culturales, ambientales y económicas. Bojayá limita al norte con el Carmen del Darién, al oriente con Vigía del Fuerte-Antioquia, occidente con

Bahía Solano y al sur con Quibdó y el Alto Baudó. No obstante, la diferencia radica en su forma de organización: los indígenas lo hacen mediante la figura de Cabildos[412] o resguardos[413], mientras las ***Comunidades Negras*** son propietarias de territorios colectivos cuya distribución es la de los *Consejos Comunitarios*.

En la zona existen un total de dieciséis (16) corregimientos de comunidades negras, cinco (5) veredas, diez (10) resguardos y ocho (8) comunidades indígenas[414]; las pautas de asentamiento ocurren, por razones históricas de la siguiente manera: los indígenas habitan en las cabeceras de los ríos, mientras que las comunidades afrodescendientes ocupan las partes bajas y las desembocaduras, lo cual permitió que ambos grupos étnicos desarrollaran sus actividades económicas en la zona del medio Atrato, como en todo el litoral Pacífico, orientadas fundamentalmente a la producción tradicional, como agricultura, pesca artesanal, aprovechamiento forestal y la cría de especies menores.

Además, existen ciertas actividades productivas que han marcado a ambas colectividades desde tiempos ancestrales y que gozan de sistemas productivos tradicionales: *la cultura de extracción sostenible de recursos naturales.* Estos sistemas se han logrado mantener durante años, no obstante, en la medida en que se alejan de ellos se hacen insostenibles.

---

412 Cabildo indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

413 Los Resguardos indígenas son territorios ocupados por uno o más pueblos indígenas, que poseen reconocimiento oficial, una organización propia y tienen un carácter de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable. En su interior se pueden ejercer los derechos colectivos reconocidos en los mandatos constitucionales.

414 Comunidad o parcialidad indígena: es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes. Audiencia de control de Legalidad, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Octubre diez (10) de 2011, primera sesión -minuto 00:55:00-

Hoy, la tala indiscriminada de bosques y la posibilidad de desarrollar proyectos que permitan a las comunidades generar un excedente en la comercialización de los productos están incidiendo sobre los sistemas tradicionales. Esta situación implica cambios que conllevan a procesos avanzados de especialización, pérdida de técnicas culturales, abandono de culturas, sobrexplotación de ecosistemas y ruptura de las dinámicas de cultivos e intercambio de productos a lo largo de la región[415]. Entonces, la producción agrícola se ve abocada a laborar con los mismos productos, como lo son el plátano, maíz, yuca, arroz y frutales. Obtención que, en gran parte, se destina al autoconsumo, y sólo un reducido número de familias alcanza a generar excedentes productivos suficientes para su comercialización.

Quizá el contraste más marcado en los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, está en la localización geográfica, que puede incidir en la producción y adquisición de bienes para su consumo y comercialización. Pero, ambos sufren los rigores del abandono estatal y de las ayudas que puedan ofrecer organizaciones nacionales e internacionales. Los pueblos indígenas, por ejemplo, se encuentran aislados e incomunicados a causa de su ubicación en las cabeceras de los ríos (zonas altas), y de las difíciles condiciones de navegabilidad de los mismos (rápidos, piedras y palizadas). En tanto, las comunidades negras, al estar asentadas sobre la ribera del Atrato y sobre las zonas medias y bajas de las cuencas de otros ríos, cuentan con mayores posibilidades de circulación, de allí que aún persisten dificultades para la comercialización de los productos cosechados y la obtención de artículos de primera necesidad.

A pesar del desarraigo, la discriminación, la violación sistemática a sus derechos y la falta de oportunidades, estas poblaciones han logrado superar muchos obstáculos basados fundamentalmente en la organización de sus pueblos. Aunque hubo ciertos

[415] informe defensorial sobre la situación de derechos humanos y desplazamiento forzado en el municipio de Bojayá, Atrato medio. Defensoría del pueblo, mayo 2003.

cambios en sus formas de lucha, hoy procuran por consolidar un gran movimiento social que agrupa tanto a pueblos indígenas como a comunidades negras a través de los cabildos y consejos comunitarios, que se constituyen en la principal base organizativa de estos grupos étnicos del Atrato medio, que han logrado la titulación colectiva de casi el 80% de los territorios ocupados ancestralmente.

La poca o nula atención que reciben estas comunidades por parte de las autoridades estatales, es lo que ha aumentado históricamente su vulnerabilidad, estigmatización y rechazo de gran parte de la población colombiana. Y, permitió, además, el fácil ingreso y cooptación **por parte de los actores armados llámese paramilitares o guerrilla.**

Una cita con el conflicto armado

No existe una fecha exacta que pueda referenciar desde cuándo empezaron los actores armados a hacer presencia en la zona (Bojayá y Vigía del Fuerte), sin embargo, se ha ventilado en las diferentes vistas públicas por parte del ente acusador que la guerrilla, específicamente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- y el Ejército de Liberación Nacional -ELN- posteriormente, comenzaron a utilizar el territorio como un abastecedor de alimentos, armas y cruce fronterizo gracias a la cercanía Panamá (ver contexto, ítem 3.1 origen de las ACCU). Además, porque tiene comunicación directa con varios departamentos de la región Andina, así como la costa atlántica y pacífica.

Como se ha dicho, era un lugar de tránsito, no de permanencia, pues no se tiene pleno conocimiento de que allí se llevaran a cabo acciones militares u ofensivas, hace cuarenta años. De allí que en el intermedio de la década de los noventa (90'), cuando parte de las Fuerzas Armadas colombiana en conjunto con los paramilitares arremeten contra las FARC EP asentados desde la zona bananera, refugiados y concentrados en la cuenca del Atrato medio con el objetivo de mantener la comunicación con el Pacífico y Antioquia.

Históricamente se ha tenido claro que las incursiones de las FARC, muestran que es el año 1997, cuando este influye por primera vez en las cabeceras municipales de Vigía del Fuerte y Bojayá, con el objetivo de expulsar a la Fuerza Pública que operaba. Luego, lo hacen en el 2000 cuando destruyen la estación, la alcaldía y la iglesia de Vigía del Fuerte-Antioquia, produciendo la muerte de veintiocho (28) policías y doce (12) civiles. Desde entonces, se conoce que el pueblo quedó en manos de la guerrilla, mientras que la fuerza pública se asentó en Riosucio-Chocó, estableciendo un puesto de control en el Medio Atrato para contrarrestar dicha agrupación subversiva; también lo hicieron los pueblos indígenas y afrodescendientes, a partir de allí, se inicia una clara violación a los DDHH de estos colectivos, la muerte sistemática de la población, ya sea por la acción militar o por el desplazamiento forzado.

Dos (2) años después, esto es, a mediados del año 2002, el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- incursionó en el medio Atrato intentando recuperar la zona. La guerrilla replegó sus unidades con el fin de concentrarse y organizar una ofensiva en contra de la estructura paramilitar. El enfrentamiento entre los actores del conflicto armado causó una fuerte represión de la fuerza pública y el desencadenamiento de hechos trágicos que marcaron la zona como región de combates y violaciones. Los hechos

fueron denunciados por la Defensoría del pueblo[416] y conocidos por la opinión pública a nivel nacional e internacional.

En el mismo año, se emite la Orden Humanitaria número 02 en la cual solicitaron al Comandante General de las Fuerzas Militares, al jefe del Departamento D-3 del Comando General, al comandante de la Brigada Fluvial de la Infantería de Marina, a la Armada Nacional y a la Policía Nacional, "que de forma articulada se coordinen las acciones encaminadas a proteger a la población civil, con las Unidades del Ejército Nacional que tienen jurisdicción en la zona (del Medio y Bajo Atrato)". Igualmente, se solicitó a los Gobernadores de Chocó y Antioquia, así como a los alcaldes de Quibdó, Vigía del Fuerte, Bojayá, Carmen del Darién, Riosucio, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba y Uramita, adoptar las medidas de orden público, protección y seguridad para los habitantes de la región. Desde entonces, existe presencia permanente de tropas del Batallón Manosalva Flórez del Ejército Nacional y del Batallón de Infantería de Marina número 20 en los cascos urbanos de los municipios de Bojayá y Vigía del Fuerte. Sin embargo, los controles militares sobre la población civil, especialmente en cuanto al transporte de cemento, gasolina, gas y comestibles, vulnera los DDHH de los pueblos allí asentados y ha creado una crisis humanitaria permanente. Son municipios en el olvido, cuya situación ha permitido optar por lo que para ellos parece ser la única solución, el desplazamiento forzado.

A raíz de la mencionada masacre (mayo 1º y 2º de 2002) ocurrida en Bojayá-Chocó, más de un centenar de campesinos en medio de los enfrentamientos entre ambas agrupaciones ilegales -FARC y AUC- desde dicha data más de mil (1.000) familias se desplazaron hacía Quibdó, mientras que en la población vecina (Vigía del Fuerte, San Miguel, San Martín, Puerto Conto, El Tigre, entre otros) se trasladaron de manera forzada más de tres mil (3.000), de los cuales ciento cinco (105) se asentaron provisionalmente en las instalaciones del Instituto Popular de Capacitación -IPC-,

[416] La Defensoría lo dio a conocer a través de la Resolución 012 del 25 de mayo de 2002.

otros tanto en las de Minercol y más de dos mil (2.000) en distintos barrios de la ciudad[417]. Desde entonces, el desplazamiento ha sido continuo; pues no es ajeno el conocimiento que se tiene de que ahora después de la desmovilización, otras organizaciones criminales han influenciado en el lugar.

El manifiesto del Bloque Elmer Cárdenas[418]

El Bloque Elmer Cárdenas tuvo sus orígenes en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), tal como ha sido decantado a lo largo de la sentencia, fue una estructura paramilitar creada por los hermanos *Castaño Gil*, en el departamento de Córdoba con el pretexto de combatir a las guerrillas y dominar las tierras más ricas de la región. Una vez muere Fidel Antonio Castaño Gil, apodado 'Rambo' en el año 1994, la estructura criminal inicia la incursión en oriente Antioqueño con un grupo llamado 'Los 20' o 'Los Escorpiones', que luego se transformó en el Bloque 'Bananero', a cargo de José Everth Veloza García, alias 'HH, Hernán Hernández o El Mono Veloza'

Pero la ubicación del Bloque 'Elmer Cárdenas' se efectúa por estrategia en "Urabá, considerada como la mejor esquina del mundo por el golfo, por su conexión con Centroamérica y por las fronteras entre Córdoba, Antioquia y Chocó". Además, porque el punto nodal de la instalación fue Necoclí, corregimiento de Pueblo Nuevo,

[417] informe defensorial sobre la situación de derechos humanos y desplazamiento forzado en el municipio de Bojayá, Atrato medio. Defensoría del pueblo, mayo 2003. P. 8
[418] En el siguiente acápite se hará un registro sobre la aparición del Bloque Elmer Cárdenas y su participación en el conflicto en la Región del Atrato Chocó y el Urabá antioqueño. Gran parte de la información se obtiene de verdadabierta.com e informes de periódicos.

Antioquia, y luego se extendió a los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó, zona bananera de Antioquia.

El grupo paramilitar tuvo sus orígenes con personal que pertenecía a las *Cooperativas de Vigilancia Privada y Servicios Comunitarios -Coosercom y Convivir-*, una vez la Corte Constitucional en 1997 declaró ilegal su existencia, ordenándose su desarme y desmantelamiento; así, estos sujetos habitaban dicha zona, por lo que comenzaron a recibir retribuciones económicas por parte de la conocida *"Casa Castaño"*, también del narcotráfico, el contrabando y cuotas de los ganaderos, entre ellos, como se ha advertido anteriormente, *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'*, terrateniente que tenía cientos de hectáreas con cabezas de ganado en la región, se constituyó como un cofundador; era un habitante conocido por ser el financiero del Frente 58 de las FARC, uniéndose posteriormente a la estructura paramilitar, conformado una pequeña agrupación con treinta (30) personas, conocida como 'Los Güelengues', ya ampliamente referenciada; se encontraban asentados en un inmueble cerca al sur del matadero de Necoclí conocido como 'La 70'. En ese punto se unían con 'Los 90', un grupo liderado por de Castaño.

En la década de 1990, ***Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'***, trabajaba en una proveedora de alimentos en el Urabá; en 1995, conoció a Ardila Hoyos, y después de que éste le compró unos víveres, le presentó a Carlos Castaño, indicó el postulado:

"… Me reuní con él cerca del Mellito sobre el río Mulatos. Le escuché por primera vez un discurso. Habló de que tocaba defender la institucionalidad y que el Gobierno era incapaz de mantener la honra de los hombres. Le expresé que estaba de acuerdo y me preguntó: ¿Usted de dónde es? Y yo

le dije: del pueblo más hermoso de Colombia, de Amalfi. Entonces de respondió: primito, bienvenido a las autodefensas"[419]

Este grupo criminal creció en gran magnitud tanto en hombres como en armas, y desde el norte de Antioquia se movilizaron hasta Riosucio, Unguía y Acandí, para delinquir en el Urabá chocoano. Contaron además con el apoyo de empresarios de la región, desarrollando para llegar al interior de los ciudadanos lo que se conoció como la figura de los PDS -Promotores de Desarrollo Social-, un grupo de hombres adscritos a la estructura ilegal que se dedicaban a dar "cátedras" a la población sobre cómo y por qué delinquían las AUC, forzando su aceptación, bajo amenazas y torturas psicológicas; también engañaban a los pobladores con falsas promesas de progreso y bienestar, obligando a los campesinos a ser aliados de un GAOML dentro de un conflicto que les era ajeno. La agrupación de paramilitares instauró "escuelas de entrenamiento", donde además de practicar el reclutamiento ilícito, cometían graves vejámenes en contra de quienes de manera obligada integraban las filas de la agrupación; entre los establecimientos más conocidos de la organización irregular, se destacó el Mapanaco, El Parque, El Roble, La Barracuda, Samuel Hernández, Dabeiba y Nueva Luz, principalmente en Necoclí y en Dabeiba-Antioquia.

El Bloque 'Elmer Cárdenas' limitaba con otras agrupaciones paramilitares como el 'Bananero', que actuaba en la zona agroindustrial de Urabá, también con el 'Calima', en el bajo Atrato, y con ' Suroeste' en Antioquia; sin embargo, fue el primero de estos quien más desplazó de sus tierras a los indígenas y afrodescendientes, campesinos que vivieron el desarraigo, terror, zozobra y constantes amenazas, con la justificación en la mayoría de casos de pertenecer a los grupos subversivos, se vio la comunidad incursa en un conflicto que no les pertenecía

[419] Audiencia concentrada del dos (2) de julio de 2014 -tercera sesión- record 00:05:20- identidad del postulado Fredy Rendón Herrera, ingreso al grupo armado ilegal

De las miles de hectáreas sembradas con palma africana en las márgenes de los ríos Opogadó, Napipí y Bojayá entre otros, las cuales pertenecían a miembros de la comunidad, no obstante, *Fredy Rendón y el grupo que lideraba produjeron gran desplazamiento forzado*. Hombres bajo su mando asesinaron y desplazaron a cientos de indígenas y afrodescendientes como se adujo, éstos se negaban, por obvias razones a vender sus tierras o abandonarlas.

Sin embargo, todo este saqueo ha sido presentado por *Rendón Herrera y los demás postulados* como un proyecto ilegal, como se explicó en el acápite "*Relaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas' con entidades gubernamentales*", justificando sus diferentes actividades ilegales en que se "buscaba generar empresas productivas en zonas alejadas". En realidad, todo hizo **parte de una estrategia de repoblamiento y control territorial cuyo eje es una agroindustria maderera y palmífera diseñada por Vicente Castaño**, **en contra del bienestar de una población que es a la que le pertenece no solo la tierra, sino la producción de madera, pero el abandono del Estado es evidente lo que dificulta su recuperación.**

En el Chocó cientos de hectáreas sembradas con madera, también financiaban su estructura, bien fuera por la venta de la misma o la extorsión a los empresarios y comerciantes de ella. Según lo indicó el ente acusador (ítem fuentes de financiamiento[420]) "*Eran pagos concertados. Los madereros pagaban voluntariamente un impuesto del 5% sobre maderas finas y 3% sobre maderas ordinarias. A las personas que no querían contribuir, no se les tomaba algún tipo de retaliación. Esas empresas que aportaban eran Maderas del Darién y Tríplex Pizano"*; en cuanto no tomaban represalias, es algo que está alejado de la verdad y realidad de lo que aconteció.

[420] Audiencia control de legalidad, julio dieciséis (16) de 2012, Financiamiento, fuentes y vías de suministro -record 25:37, sesión segunda-

Situación que se dio a conocer además ante esta Magistratura en audiencia concentrada el día trece (13) de marzo de 2014 -primera sesión, record 01:09:01-, por parte del representante comunitario de Riosucio-Chocó -José Miguel Martínez- expresó:

"Es que en el año 2002 en cabeza...de alias 'El Alemán', tuvieron un aprovechamiento Ilegal en la madera denominada abarco, donde ellos metieron todo su personal, personas civiles, hicieron un aprovechamiento donde no es facultad de la comunidad, ósea que arbitrariamente, un aprovechamiento de madera abarco... causaron mucho daño ecológico y ambiental, donde allí todo ese aprovechamiento dejaron una serie de madera muriendo, hubo un aprovechamiento formal de un millar de madera… por eso nosotros exigimos reparación a la comunidad por ese aprovechamiento Ilegal"[421]

La organización criminal, como todos los demás Bloques paramilitares que actuaron en Urabá también se lucró de las extorsiones a los empresarios bananeros. *"A través de la convivir Papagayo recibían tres dólares por caja de banano que salía del puerto. Un dólar lo destinaban para funcionamiento institucional, otro para trabajo social y el otro para el funcionamiento propio de la estructura de las autodefensas. Fueron en total 13.6 millones de dólares que pagaron las bananeras entre 1997 y 2004, como consta en los reportes de exportación"* dice Gerardo Vega. De las extorsiones o exacciones arbitrarias también fueron objeto los comerciantes, transportadores, y dueños de lanchas. La estructura irregular tenía "peajes ilegales" en las carreteras que conducen a Necoclí, y en la carretera al mar, que une a Medellín con Urabá. A la altura de Dabeiba Rendón Herrera, reconoció que podía recaudar hasta cuarenta millones de pesos ($40.000.000,oo) en un día.

[421] Trasladado el cuestionamiento a los postulados a fin de conocer la verdad; el postulado Gilbert Zapata Lemus, conocido en la organización como Águila 5, hace un recuento amañado de lo que distinguieron como "fuente de empleo para los pobladores", lo cual sin duda alguna, riñe con lo realmente acontecido, para la Sala, este grupo armado ilegal en cabeza de Fredy Rendón Herrera, cometió acciones delincuenciales tendientes a apropiarse de los recursos naturales de la región (Record 00:02:33 segunda sesión, audiencia concentrada). La Fiscalía 48 UNJYP, señaló a minuto 00:29:46 primera sesión de audiencia concentrada del siete (7) de mayo de 2014, que se trata de un tema que está en proceso de investigación y es objeto de futuras imputaciones; sin embargo, por parte de la Fiscalía ya hubo la efectiva compulsa de copias. En la misma vista pública, el excomandante Rendón herrera, pide perdón a las víctimas

Todas las agrupaciones paramilitares tuvieron vínculo con el narcotráfico, concentrándose ésta como fuente de financiamiento en el Urabá (chocoano, cordobés y antioqueño); se trata de una zona de influencia no sólo hay cultivos ilícitos, sino que las distintas agrupaciones ilegales les cobraban una cuota a todos los narcotraficantes para sacar la droga por Necoclí y el Golfo de Urabá. Por esta misma zona ingresaban las armas para el grupo irregular, es decir, se efectuaba una especie de canje -droga por elementos bélicos-, lo cual permitió en gran medida la expansión de la empresa criminal, no solo a nivel territorial, sino un crecimiento desmedido en la producción de terror, violencia y actos criminales en contra de la población civil.

Como parte de su estrategia de control de territorio y población, *Rendón Herrera,* promovió una serie de "organizaciones no gubernamentales, cooperativas, medios de comunicación y empresas" dedicadas a ejecutar actos de criminalidad, muchas de las cuales degeneraron en bandas criminales; *Fredy Rendón,* indudablemente mantuvo estrechos vínculos con los políticos de la zona[422], influyendo con múltiples amenazas a los pobladores en la elección de candidatos a las alcaldías, gobernaciones y al Congreso.

Al Bloque 'Elmer Cárdenas' se le responsabiliza de múltiples asesinatos, masacres, reclutamiento masivo de menores, desplazamiento y desmembramiento de personas y atrocidades como descuartizamiento de personas. Muchos de estos crímenes, según han dicho los propios desmovilizados, se habrían cometido con anuencia de miembros de la fuerza pública, en particular de la Brigada XVII con sede en Carepa, Antioquia, bajo el mando del General en retiro Rito Alejo del Río (ver Aspectos finales, compulsa de copias).

[422] Objeto de las distintas compulsas de copias, tanto por parte de la Fiscalía Delegada como por la Sala de Conocimiento

Las familias víctimas y los propios postulados han coincidido en narrar que el río Atrato se convirtió en un *"inmenso cementerio"*, donde fueron arrojados los cuerpos de quienes eran asesinados por este grupo paramilitar. La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz señaló al Bloque 'Elmer Cárdenas' como responsable de multiplicidad de crímenes de lesa humanidad y vulneraciones cometidas en contra de los DDHH y el DIH; entre estos desplazamientos forzados, homicidios y desapariciones, dejando con su influencia en el territorio una masividad de familias afectadas, que en número individual se multiplican ostensiblemente.

El caso específico de los Emberá Dobidá

La comunidad ha sido afectada por los combates y violaciones desplegadas por los grupos ilegales, porque en su territorio están presentes todos los actores armados. Dicha crueldad ha causado muertes, desapariciones, desplazados y amenazas, en particular de líderes, quienes para las colectividades causó gran impacto, dado que éstos eran sus dirigentes y quienes tomaban las distintas decisiones en la población.

El territorio del resguardo de los Emberá Dobidá, ubicado en el departamento del Chocó (Alto y bajo Baudó, así como Bojayá) con 63.20% de población; seguido de Risaralda y Caldas concentrándose allí por lo menos 88,68% del total del grupo étnico; goza de gran diversidad natural; "la parentela es la unidad de trabajo para labores como la preparación de terrenos, siembra, obtención de materias primas, transporte de madera. En la sociedad embera las mujeres participan en actividades agrícolas de cultivo de plátano, maíz, arroz, café y caña, de la roza, preparación de semillas, siembra, limpieza y almacenamiento, también trabajan en la cosecha, carga,

procesamiento de productos y elaboración de alimentos; su vida diaria se distribuye entre lo agrícola, el cuidado de la casa, la crianza de los hijos y la elaboración de objetos como canastos (cestería), recipientes de cerámica, vestidos y adornos en chaquiras. Las actividades masculinas agrícolas son el desmonte, la roza, preparación de semillas, deshierbe, limpieza, cosecha, carga y almacenamiento. Igualmente, los hombres se dedican a la caza, pesca y aprovisionamiento de leña; son los encargados de la fabricación de canoas, talle de objetos en madera, de la realización de las transacciones comerciales y según el caso, de desempeñar el trabajo asalariado. Los niños y niñas, participan en las mismas labores de los hombres y mujeres adultos, aunque la introducción de instituciones educativas en las dinámicas indígenas, reduce considerablemente estos espacios familiares". El pueblo Embera Dodibá se ubica en territorios que tradicionalmente les y que el Estado reconoce bajo la figura de resguardos indígenas (Ministerio de Cultura; cultura es independencia 1810-2010).

Los Emberá denunciaron, en medio del conflicto interno la presencia de los distintos actores en su territorio, actividades de explotación maderera, por los grupos ilegales contando además con el apoyo de empresas; combates en sus territorios y bombardeos, maltratos, señalamientos como informantes o milicianos de la guerrilla, y posteriores desplazamientos forzados; así como bloqueo de alimentos, reclutamiento forzado de jóvenes y niños; desconocimiento de las autoridades, como los Cabildos, Jaibanás y alguaciles, invasión obligada de instalaciones, escuelas, y casas.

Así, los grupos guerrilleros y paramilitares que se disputaban las zonas de corredores importantes, *convirtieron a las poblaciones indígenas en objetivo militar*, a quienes violentaron en todas las formas, quebrantaban su derecho a la vida e integridad personal continuamente (Homicidios, torturas, violaciones y desapariciones de cuerpos), transformaron esa población en zona de guerra y, por ende, pusieron a los indígenas en el centro de sus disputas". En efecto, el municipio de Ríosucio es un corredor estratégico para los grupos armados ilegales entre Antioquia, Risaralda y

Chocó; de allí que esos señalamientos de pertenecer a la los grupos subversivos ocasionó daños irreparables en sus vidas y costumbres, al ser asesinados, privados de la libertad y desplazados de sus tierras[423].

Por otra parte, manifestaron estas colectividades que con frecuencia también eran tildados de ser colaboradores de los grupos insurgentes, manifestaciones que provenían de miembros de las Fuerzas Armadas (hoy objeto de compulsa de copias), que conllevó sin dubitación alguna a que se ejecutaran detenciones arbitrarias, y desconfianza hacia las Fuerzas regulares; tal fue la situación que según lo indicaron personas del pueblo, éstos realizaban allanamientos a casas, "y en ocasiones utilizando la fuerza y la intimidación para hacer que los comuneros admitieran hechos que no son ciertos, en ocasiones venían con órdenes proferidas por quienes imparten "justicia" basándose en declaraciones dudosas y falsas acusaciones de reinsertados y desmovilizados que pretenden conseguir rebajas de sus condenas comprometiendo la libertad y el buen nombre de otros"[424]; las estructuras armadas entraron a sus territorios con el fin de privar a los habitantes de su libertad, extorsionaron y amenazaron miembros de las comunidades, hubo reclutamiento forzado, vinculación de jóvenes indígenas. Las partes en conflicto utilizaron las escuelas, puestos de salud, viviendas civiles, casetas comunales y lugares sagrados como sitios para acampar y cometer numerosas ilicitudes. Por último, reportaron el cultivo de sustancias ilícitas en territorio del resguardo.

Con todo lo anterior se afectó especialmente el proceso organizativo y político de los Embera Dobidá. Actualmente hay persecuciones continuas a líderes indígenas y entidades que trabajan con éstos; así, los Gobernadores de los cuatro (4) resguardos

[423] Los archivos del Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC) registran 45 personas indígenas asesinadas por grupos armados desde 2003, más de 10 amenazadas/heridas/desaparecidas. Y hay mucho sub-reporte, por falta de denuncia por amenazas, falta de credibilidad y legitimidad de las autoridades. En los últimos 10 años han sido asesinados aproximadamente 200 indígenas, entre líderes y miembros de la comunidad, por los paramilitares y la guerrilla. Las FARC asesinan dirigentes y comuneros por oponerse a sus planes de control social, o por acusarlos de colaborar con los grupos paramilitares o con el Estado.
[424] http://observatorioadpi.org/emberach

del municipio de Riosucio han recibido amenazas por los actores armados, al punto que algunos tienen escoltas y son favorecidos con medidas preventivas. El quince (15) de marzo de 2002, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de cuarenta (40) indígenas Emberá. La violencia para estos, fue selectiva y potencial por amenazas contra los líderes y la población en general; no obstante, el movimiento político Emberá en Chocó ha padecido la violencia en grandes dimensiones; fue así que los candidatos indígenas a la alcaldía de Riosucio de 2000-2002 (María Fabiola Largo)[425] y 2003 fueron asesinados. La organización indígena recurrió a las denuncias públicas y las alertas tempranas; y como medidas preventivas y reparadoras se conformó un comité interinstitucional que incluye a la Alcaldía, Fiscalía, Personería, Gobiernos Indígenas, Fuerza Pública, el CRIDEC, la Iglesia, ACNUR, siendo ésta la mayor disposición para evitar la violencia en algunos casos. Los Embera sufrieron también una alta aculturación y están en medio de un proceso de recuperación étnica, el cual ha sido alterado por el conflicto armado por la desestabilización, el desarraigo y el debilitamiento de identidad que causa.

Hay que sumarle a lo anterior, la situación de desplazamiento forzado de la cual ha sido objeto la comunidad, con tendencia al traslado dentro del mismo resguardo o de una comunidad a otra; se tuvieron múltiples desplazamientos, particularmente las mujeres cabezas de familia, toda vez que se vieron forzadas a la mendicidad, y en forma consiguiente al retiro de los menores por el Instituto de Bienestar Familiar -ICBF-. Ello causó una mayor descomposición social, dado que las madres sólo se dedicaban a la artesanía, sin que en la actualidad puedan contar con mayor apoyo por parte del Estado; esta circunstancia los ha perjudicado enormemente dada que la unidad básica de estas comunidades es la familia, entre ellos, el padre ostenta el poder, tanto así que por su condición masiva de desplazados, fueron diagnosticados por el Auto 04 de 2009, que se emitió en el proceso de seguimiento de la Sentencia T-025 emitida en 2004 por la Corte Constitucional como *"indígenas que están atrapados*

[425] http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1311927

*en medio del conflicto, in que ninguna de las partes respete su no involucramiento ni su especial protección ni reconozca su particular vulnerabilidad y fragilidad…"; a*nte la gravedad de los hechos, se han creado, como se adujo en precedencia, algunas medidas interamericanas de protección de los indígenas Embera.

En términos de la Comisión,

> *"Desde julio de 2001 estas comunidades –señaladas públicamente por agentes del Estado como colaboradores de la guerrilla- han sido objeto de amenazas y actos de hostigamiento y violencia por parte de las AUC. La información disponible indica que un grupo armado incursionó en la comunidad de Escopetera-Pirza donde produjo destrozos materiales, intimidó los presentes, asesinó a Leonardo Díaz Becerra (excabildante del resguardo) e hirió a Luis Eduardo Flórez (fiscal suplente del cabildo indígena). Los peticionarios indican que, a pesar de los esfuerzos de un número de organizaciones no gubernamentales, las autoridades no adoptaron medidas para prevenir la incursión paramilitar en la zona y que con posterioridad no prestaron apoyo para ingresar a la zona con fines humanitarios. Posteriormente la CIDH fue informada sobre el asesinato de la dirigente indígena María Fabiola Largo y un atentado contra la vida del ex gobernador indígena Miguel Antonio Largo Pescador, ambos beneficiarios de las medidas cautelares del 9 de abril de 2002 en el resguardo de Cañamomo – Lomaprieta. El Estado informó asimismo sobre una misión conducida por el DAS con el fin de esclarecer los ataques, pero indicó que los testimonios recabados 'no suministraron datos de interés que permitan la individualización de sus autores, así como aportar indicios a la autoridad encargada de la investigación'. Indicó que el Batallón Ayacucho había efectuado operaciones de contraguerrilla en Ríosucio y que la Policía del municipio prestaba seguridad a los locales donde se reunía la Comunidad. La Comisión ha continuado recibiendo información sobre la situación de la comunidad indígena y las amenazas de incursión*."

En atención a esta situación, la Comisión solicitó al Estado:

> "Adoptar, de conformidad con los peticionarios y el CRIDEC, las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de los miembros de los resguardos y asentamientos de Cañamomo-Lomaprieta, San Lorenzo, Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, Escopetera-Pirza, Totumal, La Trina, La Albania, Cerro Tacón, La soledad, así como a favor de los miembros del CRIDE, individualizados en la solicitud de los peticionarios, incluyendo auxilio para su desplazamiento, de resultar necesario. Informar sobre las acciones adoptadas con el fin de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas y actos de violencia perpetrados contra las personas protegidas".

La respuesta del Estado a la situación de las comunidades se ha concentró en tres ámbitos: (a) la implementación de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (b) la atención incipiente de algunas familias desplazadas; y (c) la formulación, por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, de dos (2) planes de acción para las comunidades de Pueblo Rico y Mistrató.

Acciones y manifestaciones del Bloque Elmer Cárdenas frente a las comunidades afrodescendientes

Son muchas las versiones que se tejen frente a las acciones criminales desplegadas del Bloque Elmer Cárdenas en la región del Urabá antioqueño y el Atrato medio, región que agrupa, entre otros, a los municipios de Riosucio y Bojayá en el Chocó y Vigía del Fuerte, en el departamento de Antioquia.

El grupo armado ilegal, estuvo a cargo de **Rendón Herrera,** conocido en las regiones donde tuvo injerencia como 'El Alemán', fue el delegado por los *hermanos Castaño Gil*, para controlar el territorio, imponer las normas propias de las autodefensas, explotar la zona como un corredor de salida hacia la región del Darién y Panamá, así como realizar acciones militares para fortalecer el poder en todos los ámbitos, restándole importancia a los pobladores, pasando por encima de sus buenas costumbres, derechos y garantías fundamentales.

En la zona, tienen su lugar de asentamiento, dieciséis (16) comunidades negras, grupos raizales y mestizos, a quienes la ribera del Atrato, zonas medias y bajas de las cuencas de otros ríos, les favorece para su circulación y mayores posibilidades de sobrevivencia; sin embargo, aún después de la influencia de la agrupación, persisten dificultades para la comercialización de los productos cosechados y la obtención de artículos de primera necesidad. La riqueza de las tierras, así como la de la fauna y flora y los inmensos ríos, contrastó *con la ambición de los diversos actores del conflicto armado en el país*, como se expuso a lo largo del contexto; éstos no tuvieron óbice en cercenar poco a poco la inmensidad del golfo e iniciar una lucha atroz por el control de la zona.

Primero fue la guerrilla y, en un tiempo no muy lejano, los paramilitares. Así, el Atrato medio, que históricamente ha gozado de ser una región de pobladores raizales y comunidades negras, dedicados a la explotación de la minería artesanal, la producción de alimentos para el autoconsumo, la pesca y el uso de la madera para hacer sus casas, fue el tesoro escondido que buscaban los grupos en armas, porque vieron en esas tierras una riqueza incalculable. Desde entonces, una abominación cayó sobre el territorio y se inició una especie de éxodo bíblico de sus pobladores hacia diferentes partes del país. El exterminio, el desplazamiento forzado, las

continuas masacres, las violaciones a los derechos fundamentales y derechos humanos, la expropiación de los territorios, y la aniquilación casi que total de su cultura, fue el pan de cada día. Desde 1997, cuando inician combates entre grupos subversivos y paramilitares, hasta épocas muy cercanas, estas comunidades no han tenido sosiego.

El anterior preámbulo, abre las compuertas para que, mediante un enfoque diferencial, se pueda comprender la aplicación de la norma jurídica, el ámbito constitucional y que haga posible entender la importancia de las comunidades afrodescendientes.

Una pausa para entender la disputa y en los municipios ribereños

Las municipalidades de Bojayá y Riosucio, pertenecientes al departamento del Chocó y el municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, integran la región conocida como Atrato Medio. El río Atrato es corredor de entrada y salida entre el Chocó y Antioquia. Por esta razón, el control del transporte fluvial y el tránsito de personas es motivo de disputa de los grupos armados al margen de la ley.

Los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá,

> "*han estado en los últimos años sitiados por los grupos armados ilegales que transitan por el río Atrato y que se disputan el control de la región para el transporte de armas y drogas. La confrontación armada entre la guerrilla y las autodefensas ilegales es muy violenta en la región porque hay intereses económicos y estratégicos en juego: entre otros el tráfico de drogas, la conexión interoceánica, el desarrollo de megaproyectos como el de la carretera*

Panamericana, y la cercanía de los puertos y de las centrales hidroeléctricas. La región representa además ventajas para estos grupos por constituir una vía para el ingreso de armas y pertrechos desde Centroamérica y por ofrecer rutas favorables para el narcotráfico"[426]

Otra región igualmente afectada por el fenómeno de la violencia ejercida por la guerrilla y los grupos paramilitares, fue Riosucio-Chocó. Allí tuvo asentamiento las FARC y el Bloque 'Elmer Cárdenas', y al igual que los dos (2) anteriores, sufrió los embates de la violencia indiscriminada y la violación sistemática de los DDHH; basta con recordar la incursión efectuada a finales de diciembre de 1996 (ya ampliamente referenciada), desde entonces comenzaron a desarrollar acciones en el bajo y medio Atrato con el objetivo de alcanzar el control del área; la punta de lanza se hizo desde Riosucio, permanecieron en el sector por largo tiempo (hasta su desmovilización), fueron sin lugar a dudas, los mayores causantes de un gran número de desplazados.

Según el informe brindado por la Defensoría del Pueblo, relacionado con la situación de los Derechos Humanos y desplazamiento forzado en el municipio de Bojayá y el Atrato Medio en 2003, como respuesta a la compleja problemática de la población del departamento, desde mediados de la década de los 70', se constituyen los primeros resguardos indígenas del Pacífico. En los años 80', con el nacimiento de la Organización Regional Waunnana del Chocó–OREWA, se amplía y fortalece la delimitación de los territorios indígenas y la constitución de sus resguardos[427].

La Asociación Campesina Integral del Atrato -ACIA-, a la par de otras organizaciones de comunidades negras de la región del Pacífico, inicia la construcción del concepto

---

[426] Informe Anual Derechos Humanos y DIH 2000, República de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, cita en páginas 132 y 133.

[427] VILLA, William. *Movimiento Social de Comunidades Negras en el Pacifico Colombiano. La construcción de una noción de territorio y región* en *Geografía Humana de Colombia, tomo VI*. 1998. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

de territorio colectivo para comunidades negras, en torno a la etnicidad y el derecho a sobrevivir como cultura. Estas reivindicaciones se concretaron en el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política de 1991, el cual reconoció las prácticas tradicionales de producción, la identidad propia de estas comunidades y su derecho a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p.5).

Como resultado de estos movimientos sociales de pueblos indígenas y comunidades negras, los cabildos y consejos comunitarios, respectivamente, se constituyen en la principal base organizativa de las comunidades negras y los pueblos indígenas del Atrato medio, que han logrado la titulación colectiva de casi el 80% de los territorios ocupados ancestralmente (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 6). Asimismo, solicitaron a los Gobernadores de Chocó y Antioquia y a los alcaldes de Quibdó, Vigía del Fuerte, Bojayá, Carmen del Darién, Riosucio, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba y Uramita, adoptar las medidas de orden público, así como de protección y seguridad para los habitantes de la región (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 7): la situación de orden público del medio Atrato no está aislada de la dinámica del conflicto armado que se presentó en el resto del departamento del Chocó. La presencia permanente y las continuas acciones de bloqueo e incursiones a las comunidades llevadas a cabo por los actores armados, generaron constante situación de vulnerabilidad y riesgo de la población (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 23).

Rememorando entonces cada uno de los cargos que se legalizaron, las incursiones armadas, los dichos de las víctimas y las versiones libres de los postulados, sobra para entender la situación de orden público y la magnitud del conflicto en la región. Los paramilitares se establecieron en los cascos urbanos en donde requisaron, implantaron "retenes ilegales", amenazaron a la población, mientras que por otro lado

las FARC-EP permanecieron en el área rural, cometiendo igualmente toda clase de ilicitudes. En la conocida incursión "Tormenta del Atrato", ocurrida en mayo dos (2) de 2002, estas dos (2) agrupaciones fueron coincidentes[428], operación ilegal que ya ha sido ampliamente referenciada.

Esta región, correspondió a la zona de operaciones del Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU; si bien ese fue el nombre de la estructura que entró en negociaciones con el Estado, debiendo aclararse que a lo largo del periodo (1998-2006) los paramilitares que en la zona actuaron bajo órdenes de la Casa Castaño, con la comandancia de Rendón Herrera, se identificaron con distintos nombres, desde sus inicios como "Los Güelengues", "Grupo la 70", "Los Mochacabezas", entre otros; así, indudablemente y como se dio a conocer a lo largo de las audiencias públicas y en la presente decisión, esta estructura criminal fue responsable de múltiples asesinatos, masacres, reclutamiento masivo de niños y niñas, desplazamiento forzados de familias y atrocidades como desaparición de personas. Muchas de estos crímenes, según han dicho los propios desmovilizados, se cometieron con anuencia de miembros de la fuerza pública, en particular de la Brigada XVII con sede en Carepa-Antioquia. En el 2008 la Fiscalía General de la Nación, vinculó al exgeneral Rito Alejo del Río a la investigación por la tortura, decapitación y asesinato de un campesino del Urabá Chocoano, cargo también ampliamente referenciado (ver homicidio en persona protegida de Marino López Mena, cargo 44), cometido por los hombres al mando de **Rendón Herrera**, durante una operación que los desmovilizados han caracterizado como "conjunta" entre militares enviados por Del Río, y paramilitares del Elmer Cárdenas; de manera posterior, este exmilitar fue condenado a la pena de veinticinco (25) años y ocho (8) meses de prisión, recuperando su libertad en septiembre veintiocho (28) del pasado año, tras acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

---

[428] Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato 20 de mayo de 2002.

Como se puede observar, en la zona donde ejercieron influencia el Bloque 'Elmer Cárdenas', hubo una gran afectación a las comunidades afrodescendientes y raizales, pues, en términos del conflicto armado, Urabá y en especial, los municipios afro de la región, se convirtieron en un polvorín que produjo los acontecimientos anteriores. Además, fue quizá la región del Chocó que más sufrió los embates de los grupos irregulares y en la que hubo más desplazados a raíz del enfrentamiento entre los actores del conflicto.

La lucha por la política en la región se ha comprendido a partir de dos (2) etapas que, por sus condiciones, gestaron conflictos a partir de condiciones sociales que con el tiempo se fueron complejizando. La primera se extiende hasta 1979, tiempo en el que la colonización del Urabá atrajo población, líderes sociales, dirigentes políticos, agentes económicos. Algo que caracterizó esta larga temporada de colonización y poblamiento fue la configuración de los conflictos sociales como independientes los unos de los otros. "La segunda etapa se inicia en la década de 1980 y en ella los conflictos se articulan, de tal manera que el conjunto regional adquiere nueva dinámica y significación[429]" (García 1998:85).

Desde entonces, la región dejó de vivir en paz y tuvo que acostumbrarse a los continuos enfrentamientos que propiciaron los grupos paramilitares, la guerrilla, narcotraficantes, y población de diversas partes del país, por la tierra y sus riquezas; siendo, además y quizá por infortunio, en ser cruce fronterizo hacia panamá.

[429] La autora señala que para la segunda etapa los conflictos que predominaron fueron: entre quienes se disputan la tierra; entre trabajadores bananeros y empresarios; entre estado y guerrillas; entre guerrillas; entre la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad; entre reinsertados y guerrillas; entre paramilitares y guerrillas.

Irrupción paramilitar en el Urabá

Entre los años 1981 y 1995 la situación de Urabá, según Villegas (1995: 3), contempla las siguientes condiciones: expansión y crisis de la agroindustria, orientación de la colonización hacia el Chocó y la Serranía de Abibe, invasiones a tierras urbanas y suburbanas y la generalización de los conflictos que desde antes existían y que anteriormente se han señalado.

Dicha irrupción paramilitar marca esta época y su ejercicio de poder y control social sellan la pauta en la dinámica regional, con el apoyo de ganaderos e industriales renuentes al boleteo guerrillero, el proyecto paramilitar se origina desde las áreas rurales y desde allí irradian su acción a las cabeceras municipales.

Los paramilitares se dieron a la tarea de mantener un control y una vigilancia permanente de los espacios, patrullaron las carreteras y controlaron las vías de acceso. Sus principales centros de operaciones estaban en San Pedro de Urabá, Pueblo Bello, Necoclí, parte en la Serranía de Abibe, es decir, en aquellos territorios donde tuvieron asiento las guerrillas liberales de los años cincuenta (Villegas 1995: 17). En otras palabras, cubrieron tanto del territorio antioqueño como del Chocoano; siendo así, la población no tenía vía de escape, pues el territorio era un corredor de acceso hacia el occidente y la zona selvática es inhóspita y malsana.

El paramilitarismo desde entonces, fue un actor fundamental en la configuración regional, quienes, por su poderío y fuerza predominante en el control territorial, desplazaron, asesinaron, reclutaron y forzaron a sus pobladores a reconocer a la organización delincuencial como máxima autoridad; el desplazamiento forzado (1998-

2006) tuvo ocurrencia en todos los lugares donde el bloque hizo presencia, llegando en este proceso (sin tener en cuenta otros), a contarse más de cinco mil (5.000) víctimas de esta conducta delictual

La desagregación de las violaciones a los DDHH cuyas denuncias hacen responsable al grupo comandado por **Fredy Rendón Herrera,** nos arroja un sinnúmero de casos que tuvieron ocurrencia en gran parte del territorio nacional, implicaron la ocurrencia de no menos de setecientas (700) vulneraciones a los DDHH e infracciones al DIH, quienes como se adujo, contaron con la aquiescencia de la Fuerza Militar estatal, así como el apoyo económico de empresarios, ganaderos y gran parte de los políticos del sector donde tenían injerencia (ver 3.2.3 relaciones del bloque con entidades gubernamentales); en la región adquirieron tierras, no solo como producto del desplazamiento, sino aquellas propiedades que obtuvieron mediante compra a costos irrisorios; los exmilitantes del bloque, asesinaron, torturaron y desplazaron a cientos de indígenas, afrocolombianos, comunidades negras y palenqueros que se negaron a vender sus tierras.

Las perspectivas de un Enfoque Diferencial para entender la situación de las comunidades Emberá Dodibá y afrodescendientes en la región del Chocó y Antioquia

Antes de dar inicio a las perspectivas de análisis bajo el enfoque diferencial, es preciso señalar la importancia que adquirió dicho enfoque en este tipo de estudios. Anteriormente, gran parte de las indagaciones se remitían a señalar la trascendencia de las comunidades para el entorno social, político o cultural. Pero, desde que

diversos grupos, personas, el Estado o actores del conflicto sintieron el interés por estas comunidades o resguardos, desde diferentes ámbitos, se notó la importancia que ellas tienen para el territorio y la descendencia cultural, así como para la preservación del ambiente. Desde entonces, se convirtieron en una especie de piezas de museo de las cuales iban a sacar el mejor provecho los antropólogos. Ahora, bajo el enfoque diferencial se pretende rescatar los valores, tradiciones, la historia y la importancia que tienen estas comunidades para la sociedad en general y el Estado. Veamos, algunos rasgos fundamentales de dicho enfoque:

El enfoque diferencial considera que, tanto las comunidades indígenas como los afrodescendientes o raizales, se auto reconocen como personas que se adscriben a un colectivo en el cual pueden compartir un territorio, creencias, usos y costumbres. Cada pueblo tiene referentes territoriales y espaciales propios, tienen esquemas de organización con autoridades definidas y mecanismos de control social. Para el caso específico de pueblos indígenas, se consideran víctimas, como sujetos colectivos, a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas de forma individual, que hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional humanitario, Derechos Humanos, y Derechos Fundamentales y colectivos que guarden relación con factores subyacentes y vinculados en el marco del conflicto armado por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 e, igualmente, el territorio también es considerado como víctima[430].

El reconocimiento de injusticias históricas y afectaciones a los derechos humanos, ancestrales y territoriales en el marco del conflicto armado conduce a que la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas se encamine a restituir los

[430]http://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoque-diferencial-para-las-v%C3%ADctimas-que-pertenecen-las-comunidades-negras-afrocolombianas-raizales

derechos de pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes de forma individual.

En el marco del conflicto armado estos factores colectivos y de identidad individual, fueron afectados y en este sentido las medidas de atención, asistencia y reparación deben responder al restablecimiento de estos derechos.

En cuanto a la perspectiva del enfoque diferencial para las víctimas que pertenecen a las comunidades negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras, se considera que la marginalidad y segregación que históricamente han afrontado estas, sumado a las afectaciones a los derechos fundamentales y colectivos, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y derechos humanos obligan al Estado colombiano a que a través de medidas de atención asistencia, reparación y restitución de tierras y, que además, se respete y dignifique su cultura, su existencia física y se restituyan sus derechos ancestrales y culturales y se garanticen sus derechos como víctimas y como sujetos colectivos, a los integrantes de estas comunidades de forma individual que hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado.

De esta manera, el Enfoque Diferencial es el instrumento jurídico idóneo para revertir o evitar los procesos y actos que generan las condiciones actuales o históricas de discriminación e impiden el goce efectivo de derechos. Si se acude a la síntesis hecha sobre la inserción de la guerrilla y los grupos paramilitares en las regiones y territorios ancestrales indígenas y afrodescendientes, se percibe que "El conflicto armado colombiano amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos

indígenas del país"[431], y que en las últimas décadas, el conflicto armado, reorientado por actividades relacionadas con el narcotráfico que se desarrolla en Colombia, se ha convertido en el principal factor de riesgo para la existencia misma de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional, lo cual es el aliciente del desplazamiento forzado y la desaparición de los valores individuales y colectivos que poseen como comunidad.

La participación en el conflicto bélico de los diferentes actores, no sólo expropió el territorio, desintegró a los resguardos, Cabildos y comunidades, sino que se convirtieron en un peligro cierto e inminente para su existencia misma, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros.

Como se pudo observar en la síntesis brindada respecto a la Comunidad Emberá-Chamí y Afrodescendientes, localizadas en los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá, es que dichas comunidades

> ***"han estado en los últimos años sitiados por los grupos armados ilegales que transitan por el río Atrato y que se disputan el control de la región para el transporte de armas y drogas. La confrontación armada entre la guerrilla y las autodefensas ilegales es muy violenta en la región porque hay intereses económicos y estratégicos en juego: entre otros el tráfico de drogas, la conexión interoceánica, el desarrollo de megaproyectos como el de la carretera Panamericana, y la cercanía de los puertos y de las centrales hidroeléctricas. La región representa además ventajas para estos grupos por constituir una vía para***

[431] Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

el ingreso de armas y pertrechos desde Centroamérica y por ofrecer rutas favorables para el narcotráfico"[432] (resalto nuestro)

Lo anterior llevó a que los Derechos constitucionales individuales y colectivos sean vulnerados, porque, en primer lugar, el conflicto por la manera como golpea a los pueblos indígenas del país, afecta en forma grave los derechos fundamentales de las personas que los conforman, especialmente sus derechos a la vida (art. 11, C.P.), a la integridad personal y a verse libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes (art.12, C.P.), a la dignidad personal (art. 1, C.P.) y a la seguridad personal. Esta afectación es tan grave que, por lo menos en relación con algunas de las etnias cuya situación se ha descrito en la presente providencia, se debe evaluar, por parte de las autoridades judiciales competentes, la posible comisión de violaciones serias del Derecho Internacional Humanitario que conlleven consecuencias penales para sus perpetradores. La Corte Constitucional no es el organismo judicial llamado a efectuar esta calificación jurídica, pero dada la gravedad de la información que ha sido allegada al presente proceso, debe alertar a las autoridades judiciales sobre la necesidad de estudiar la posible comisión de estos crímenes, para lo cual se le comunicará la presente providencia al Fiscal General de la Nación.

En segundo lugar, el impacto del conflicto armado como presión para el desplazamiento, como causa del confinamiento o como generador de desplazamientos individuales y colectivos, también representa una violación grave de los derechos colectivos de las etnias mencionadas en la presente providencia a la autonomía, la identidad y el territorio.

---

[432] Informe Anual Derechos Humanos y DIH 2000, República de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, cita en páginas 132 y 133. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Informe. Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato 20 de mayo de 2002

El desplazamiento forzado, una vez tiene lugar, genera por su parte graves violaciones de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de sus miembros. En relación con las personas indígenas afectadas por el desplazamiento, resulta aplicable la enunciación de los derechos fundamentales violados por este fenómeno, tal y como se efectuó en la sentencia T-025 de 2004.

Frente a los hechos criminales, perpetrados por los grupos alzados en armas, el Estado ofrece garantías y medidas especiales de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º, Ley 1448 de 2011, como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de DDHH y víctimas de desplazamiento forzado.

En cuanto al enfoque étnico y con el objetivo de avanzar en la protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades étnicas en el marco de la mencionada normatividad, a través del artículo 205, se le otorgaron funciones extraordinarias al Presidente de la República para expedir por medio de Decretos con fuerza de ley la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que permitiera generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral (canon 25) y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a estos pueblos y comunidades, de conformidad con la Constitución nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Asimismo, el artículo 13, Constitución Política, reclama los derechos a la igualdad y no discriminación, reconoce taxativamente el acceso igualitario a los mismos derechos,

libertades y oportunidades. Sin embargo, acepta que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales para que esa igualdad sea real y efectiva; estas personas, a causa de sus necesidades y particularidades propias, requieren mecanismos e instrumentos adicionales que garanticen el ejercicio y la garantía de sus derechos, y es el Estado el que debe proveerlos e incorporarlos dentro de su actuar institucional. Igualmente, en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se reconoce la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana, el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

El Decreto 2957 de 2010, que establece un marco normativo para la protección integral de estos pueblos. Y, el Decreto-ley 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Para reducir esa brecha de desprotección que existe entre la sociedad civil asentada en regiones con mejores condiciones de vida, seguridad, y estabilidad laboral y las comunidades afrodescendientes, el Auto 005 de 2009,

> "1) Ordenará al gobierno nacional[433]… diseñar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana, con la participación efectiva de las comunidades afro y el pleno respeto por sus autoridades constituidas, y de las autoridades territoriales concernidas, y 2) ordenar… el diseño y poner en marcha un plan específico de protección y atención para cada una de estas comunidades, de conformidad con los temas abordados en la sección VII del presente auto".

[433] Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD)

En virtud de lo establecido, de conformidad a las normativas que al respecto han regulado la materia, las comunidades afrocolombianas, podrán por disposición legal participar en el diseño e implementación de planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que, en situación de desplazamiento, sean sujetos especiales de protección constitucional, de conformidad con lo establecido en la Ley 1190 de 2008, artículo 2º, parágrafo 1º, numeral 6º.

Principios fundamentales para el contexto del enfoque diferencial en comunidades indígenas y afrodescendientes

Para una correcta aplicación del enfoque diferencial a comunidades indígenas y afrodescendientes, como es el caso de los Embera Dobidá y las comunidades negras ubicadas en la región del Bajo y Medio Atrato, objeto de estudio, se deben tener en cuenta algunos aspectos fundamentales que definen la identidad cultural de dichas comunidades. Estos aspectos son sistemas de pensamiento, organización y producción de los afros y comunidades indígenas y que en esencia no son más que factores de cohesión interna, que los diferencian de otros grupos de la sociedad. Se manifiestan en los planos espirituales y materiales a través de los aspectos como la cosmovisión, los rituales y ceremonias, la existencia de sitios sagrados y el conocimiento reservado. Igualmente, el idioma propio, el conocimiento y prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento, el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias; asimismo, en las pautas de parentesco y alianza, los patrones de crianza, los órdenes de género y generacionales y que poseen, en este caso los indígenas, un sistema de gobierno propio, el ordenamiento y manejo espacial

y temporal del territorio, los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo, y los usos alimentarios cotidianos y rituales. Hacen parte también, el patrimonio cultural, los patrones estéticos, estrategias y redes de comunicación, la planificación colectiva y diferencial desde los planes integrales de vida.

Lo que se pretende, entonces, con el enfoque diferencial es, además de la preservación de estos elementos, el rescate de los mismos debido a la pérdida y transformación a raíz del conflicto armado que se gesta en el país a través de tantas décadas. El enfoque diferencial plantea algunos instrumentos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y otras comunidades. Entre ellos podemos destacar, entre los de carácter internacional, el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), el cual menciona que los pueblos indígenas en muchos lugares del mundo no pueden ejercer sus derechos y libertades en el mismo grado que el resto de la población de los países que habitan, y que sus costumbres, valores y sistemas de pensamiento han sufrido un progresivo debilitamiento. Ante esta situación, los Estados que adoptaron este convenio, entre ellos Colombia, se comprometieron a emprender con la participación activa de los pueblos indígenas interesados acciones coordinadas y sistemáticas para garantizar sus derechos y proteger su integridad (artículo 2). En este Convenio se establece que la conciencia de la identidad indígena, deberá considerarse como el criterio fundamental para determinar los grupos a los cuales se les aplicarán las disposiciones del mencionado convenio (autorreconocimiento). El Convenio está destinado a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

[…] y a los pueblos considerados como indígenas, por descender de poblaciones que habitaban una región geográfica determinada antes de que se produjeran los

procesos de conquista o colonización y que ahora están asentados dentro de las fronteras de un Estado, pero conservan todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (sin importar su situación jurídica particular).[434].

En este mismo orden de ideas, las Naciones Unidas emitió una Declaración (2007) sobre los derechos de los pueblos indígenas, en la que resalta algunas situaciones que han afectado a estas poblaciones y aporta argumentos valiosos para la protección de sus derechos. Se destacan como aspectos centrales, los siguientes: la preocupación frente a los procesos de colonización, el despojo de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y la creación de barreras que limitan su acceso a recursos fundamentales para sus culturas y formas de vida, pues estos han restringido el derecho que tienen estas poblaciones a decidir sobre su porvenir, sus necesidades, prioridades e intereses; reafirma que los pueblos indígenas son iguales a los demás grupos de la población, pues son titulares de todos los derechos reconocidos internacionalmente y, por lo tanto, deben estar libres de cualquier forma de discriminación y también recuerda que todos los pueblos tienen derecho a ser diferentes, a reconocerse como tal y a que su determinación sea respetada. Reconoce, además, que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos y que estos son indispensables para su existencia, bienestar y su desarrollo integral como pueblos. Por esta razón, se resalta la urgencia de promover el respeto por sus estructuras políticas, económicas, sociales, culturales, sus tradiciones espirituales, su historia y sus sistemas de pensamiento. **Consecuentemente, reafirma que los conocimientos, culturas y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas realizan aportes importantes a la diversidad y al patrimonio de toda la humanidad y pueden promover un desarrollo sostenible, equitativo y responsable del medioambiente, y confía en que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por los Estados propiciará la construcción de relaciones basadas en los principios de justicia, democracia, respeto, no**

[434] REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR. El enfoque diferencial para pueblos y comunidades indígenas. www.mininterior.gov.co

discriminación y buena fe. Adicionalmente expresa que los pueblos indígenas podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo según sus aspiraciones y necesidades, en la medida en que puedan controlar los acontecimientos que los afectan a ellos, a sus territorios y recursos. Además, alienta a los Estados a respetar y cumplir eficazmente las obligaciones con los pueblos indígenas derivadas de los instrumentos internacionales existentes.

Si se hace una síntesis de respecto a las Declaraciones de las organizaciones Internacionales, encontramos las siguientes: Declaración Internacional de los Derechos Humanos (1948); Declaración de las Naciones Unidas sobre Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Y, en lo referente a los tratados Internacionales, se encuentran: Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (169 de 1989); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966). La otra parte normativa Internacional tiene que ver con el Derecho Emergente, que consta de: Capítulo 26 del Programa 21 y adoptado durante la Conferencia de Río de Janeiro de las Naciones Unidas (1992); Resolución 48/163 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del mundo (1993) y el Proyecto de Declaración Americana sobres los Derechos de los Pueblos Indígenas[435].

En el enfoque diferencial, también se han de tener en cuenta los instrumentos nacionales, y que bien están consignados en la Constitución Política y en varias

[435] Basado en: "La consulta previa a pueblos indígenas y tribales: Compendio de legislación, jurisprudencia y documentos de Estado", Ministerio del Interior y de Justicia (2006).

leyes. Y que, igualmente, el Ministerio del Interior, ha compilado debido a la trascendencia que han tenido la pérdida de los valores, creencias y la riqueza cultural de las comunidades Indígenas y Comunidades afros. Veamos algunos de estos instrumentos.

En la Constitución Política de 1991, aparece que, el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (Art. 7); defiende el respeto a la autodeterminación de los pueblos (Art. 9). Considera que las lenguas de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (Art. 10); asume que las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art.63). Además, observa que los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (Art. 68). Y, por último, resuelve que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (Art. 286).

Luego, en la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT (169 de 1989). Y, en la Ley 60 de 1993, establece que los resguardos indígenas como territorios legalmente constituidos dispondrán de una parte de los ingresos corrientes de la nación a través de transferencias realizadas de acuerdo con la población de cada resguardo certificada anualmente por el DANE.

Existen otra serie de disposiciones y normas que se centran en todos los instrumentos anteriores, como la Ley 1482 de 2011, en la que se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2106 A, del 21 de diciembre de 1965). Adicionalmente, el decreto 2333 de 2014, considera que establece los mecanismos para la efectiva protección y

seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente o tradicionalmente por los pueblos.

Es importante resaltar que, en cuanto al impacto diferencial del conflicto armado en los grupos y pueblos indígenas, el 97% de las víctimas indígenas sufrieron desplazamiento forzado, mientras que la incidencia de este hecho victimizante entre la población víctima en general es del 86%.

Una Organización que ha aportado bastante en la aplicación del enfoque diferencial en estos procesos, es la ACNUR. Entre sus políticas está la de contribuir al rescate de los valores culturales de las comunidades afectadas por el conflicto y que han sido víctimas de la violencia por diferentes motivos. Por tal y para efectos del presente estudio, se retoman algunos de los aportes más destacados de sus investigaciones.

Plantea, por ejemplo, que con el propósito de apoyar al Estado colombiano y a las autoridades étnicas en la construcción conjunta de una política pública con enfoque diferencial étnico que garantice los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas en todas las fases del ciclo de desplazamiento, a oficina del ACNUR en Colombia formuló durante el año 2005 la Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad en el marco del Enfoque Diferencial[436].

La estrategia que propone la ACNUR, está consignada en los siguientes aspectos: i) La aplicación y consolidación de un marco legislativo en el nivel local y nacional, que responda a las necesidades específicas de protección de los pueblos indígenas y las

[436] ACNUR (agencia de la ONU para los refugiados). (2005). enfoque diferencial étnico de la oficina del ACNUR en Colombia estrategia de transversalización y protección de la diversidad población indígena y afro colombiana

comunidades afro colombianas; ii) el desarrollo de planes de acción institucional y local para hacer operativas las guías nacionales de atención diferencial en la búsqueda de soluciones duraderas; iii) el fortalecimiento de respuestas coordinadas y unificadas al desplazamiento interno por parte de las autoridades étnicas nacionales, regionales y locales; iv) El fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento y control del Ministerio Público y las autoridades étnicas al desarrollo del enfoque diferencial en la política pública.

Su técnica obedece, entre otras razones, a que algunos de los impactos del conflicto armado sobre los grupos étnicos han sido: i) La afectación del pueblo o comunidad como sujeto colectivo; ii) el deterioro del proyecto político de autonomía territorial y la vulneración del ejercicio de la territorialidad; iii) el detrimento generalizado de las condiciones de vida; iv) la alteración permanente de los procesos de construcción de identidad e integridad cultural; v) la modificación de la situación legal, el ordenamiento y el uso de los territorios étnicos (saneamiento, venta, incremento de economías extractivas e ilícitas, ruptura de los sistemas de producción tradicionales, impactos medio ambientales, expansión de cultivos agroindustriales en territorios colectivos y ecosistemas de alta biodiversidad); vi) el desabastecimiento alimentario por transformación de las actividades productivas; vii) el debilitamiento organizativo y de la capacidad de respuesta de las comunidades y autoridades étnicas; viii) la inestabilidad de los sistemas internos de autonomía, control y gobierno (jurisdicción de los grupos étnicos); ix) la fragilidad de los Planes de Vida.

Los principios de la estrategia, siguiendo la directriz del enfoque diferencial, están resumidos en los siguientes ítems:

- Igualdad: Las personas en situaciones análogas deben ser tratadas de forma igual sin desconocer que aquellas en situaciones distintas deben tratarse de manera

distinta en forma proporcional a dicha diferencia. El principio de igualdad obliga a los Estados a tomar medidas afirmativas para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población internamente desplazada y a favor de los grupos más vulnerables.

- Diversidad: Respeto a la diferencia (aún en la diferencia) y garantía al conjunto de derechos colectivos e individuales de los grupos étnicos por medio de acciones afirmativas que apoyen: i) su identidad e integridad cultural; ii) la oficialidad de sus lenguas en sus territorios; iii) el gobierno y administración de justicia en ejercicio del derecho propio- jurisdicción especial; iv) la libre determinación de la condición política y del desarrollo económico, social y cultural (autonomía); v) la propiedad y uso colectivo sobre sus territorios; vi) la educación que consolide los procesos de construcción de identidad; vi) la valoración de la medicina tradicional.

- Participación: Garantiza el derecho a la consulta y a la concertación de los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas en la construcción de políticas públicas, por medio de una gestión coordinada entre el nivel nacional y local, El Estado, las autoridades étnicas, las organizaciones no gubernamentales y la Cooperación internacional.

- Interculturalidad: Entraña la correspondencia entre los Derechos Humanos y el derecho propio (colectivos e individuales) de las minorías étnicas.

- Integralidad: Implica: i) complementariedad de derechos civiles y políticos-derechos económicos, sociales y culturales y derechos colectivos de las minorías étnicas; ii) continuidad en las diferentes fases del ciclo del desplazamiento; iii) Respuestas conjuntas de los diferentes mecanismos de protección; iv) visibilización de necesidades y derechos diferenciales de grupos poblacionales particulares (mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores)

- Sostenibilidad: Generación de soluciones duraderas.

- Adaptabilidad: Capacidad de la estrategia de transformarse adecuadamente a nuevos contextos.

Para el caso de Colombia, el enfoque se formula a través de cuatro líneas estratégicas:

- Promoción de la existencia de un marco jurídico de protección.
- Fortalecimiento Institucional y de Políticas Públicas.
- Promoción de la organización social, el empoderamiento, la participación de la población y la exigibilidad de sus derechos.
- Promoción de mecanismos de seguimiento y control.

Las acciones y manifestaciones no sólo del grupo paramilitar 'Elmer Cárdenas', sino de otros actores del conflicto armado en la época de las confrontaciones en la región del Atrato Medio, constituyeron un ataque indiscriminado en contra de la población civil, infringiendo con ello, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 13 del Protocolo II Adicional a esos Convenios. Violentaron especialmente los principios humanitarios de distinción, limitación y proporcionalidad, así como de inmunidad de la población civil; el DIH exige a las partes en conflicto asegurar la protección de la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares (artículo 13. 1 del Protocolo II). Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, este último principio impone a los combatientes dos obligaciones: *1°) La obligación de abstenerse absolutamente de ataques dirigidos contra la población civil como tal o contra personas civiles; 2°) La obligación de limitar los efectos de las operaciones militares que puedan afectar a las personas protegidas*[437].

Aunque la figura de "ataque indiscriminado en contra de la población civil" no está expresamente recogida en el artículo 3 común de los 4 Convenios de Ginebra ni en el

[437] Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario del Protocolo II y del artículo 3 de estos Convenios, párrafo 4771.

Protocolo II, dentro de un conflicto armado sin carácter internacional puede considerarse así el que se realiza con infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 13 de dicho protocolo. Asimismo y considerando que los principios humanitarios ya citados se aplican igualmente a los conflictos armados internos, los ataques con utilización de métodos que no pueden discriminar adecuadamente el objetivo están indistintamente prohibidos en ese tipo de conflictos. Es importante señalar que ciertos medios, como los cilindros de gas, son armas difíciles de dirigir y de pobre precisión, como lo ha señalado reiteradamente la Alta Comisionada[438]

Es claro que al participar en acciones bélicas en el seno de un poblado en el cual se encontraban presentes numerosos civiles, los paramilitares no respetaron la obligación de proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades. Asimismo, esos excombatientes, al ubicarse en las cercanías de los lugares y edificaciones en las que se habían refugiado los civiles, no sólo no redujeron al mínimo las pérdidas incidentales ni tomaron medidas de salvaguarda, sino que, por el contrario, incrementaron el riesgo y la exposición de esos civiles (así acaeció en diferentes incursiones).

Adicional a lo señalado, los paramilitares han incumplido la obligación contenida en el artículo 16 del Protocolo II, relativa a la protección de los bienes culturales y de culto y a la prohibición de utilizar los bienes protegidos en apoyo del esfuerzo militar. Es de señalar que esto implica el deber de "tomar todas las medidas posibles para intentar impedir su utilización en apoyo del esfuerzo militar (...) a fin de evitar su destrucción o deterioro"[439] En la medida en que algunos miembros del grupo paramilitar intentaron ingresar a la iglesia de Bellavista y, ante la oposición de la comunidad, permanecieron en las cercanías del templo, expusieron no sólo a la población civil sino también el

[438] Véase informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Documentos E/CN.4/2000/11, párrafo 92; E/CN.4/2001/15, párrafo 94; y E/CN.4/2002/17, párrafo 192.
[439] Comentario del Protocolo II y del artículo 3 de estos Convenios. Comité Internacional de la Cruz Roja, párrafo 4846.

inmueble protegido; por otra parte, la estructura paramilitar es responsable de los desplazamientos sucesivos y masivos de la población civil de las regiones, generados por las acciones y amenazas, así como los constantes combates en los que sus integrantes participaron. Estas conductas violan el artículo 17 del Protocolo II.

En cuanto a lo relacionado con el fenómeno del desplazamiento forzado, y bajo la óptica del enfoque diferencial, se percibe el abandono y la desprotección en el que están estas comunidades, y específicamente, los municipios objeto de estudio: Riosucio, Bojayá y Vigía del Fuerte. Como se anotó anteriormente, las tres (3) poblaciones sufrieron desarraigos bastante significativos y sus pobladores fueron apartados de sus tierras costumbres, tradiciones y su riqueza tanto material como inmaterial; esta conducta delictual, de conformidad con las normas nacionales e internacionales que regulan la materia[440], el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[441] insta a las autoridades competentes a adoptar todas las medidas necesarias, a fin de prevenir ulteriores desplazamientos de la población de la región del Medio Atrato.

En particular, se recomienda que incremente la atención humanitaria de emergencia para las comunidades asentadas a orillas de los afluentes del río Atrato, así como en sus dos brazos, los de Montaño y Murindó; en este sentido, es importante que de tal atención no se excluya a las personas que, aun sin haberse desplazado por los hechos objeto de este informe, padecen desde hace un mes el bloqueo de alimentos y combustible impuesto por los grupos armados al margen de la ley; deberá entonces el Estado concentrar sus esfuerzos en materia de asistencia humanitaria de emergencia para la población afectada por la situación en el Medio Atrato, con la asesoría del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Oficina del Alto Comisionado de las

[440] Véase ley 387/97, Art. 14 y Principios Rectores sobre Desplazamientos Forzados, Sección II, principios 5 a 9

[441] Se recuerda que se trata de las recomendaciones y del Informe elaborado por Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato 20 de mayo de 2002.

Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)[442]; también deberán las autoridades nacionales, departamentales y municipales trabajar para que intensifique la ayuda humanitaria de emergencia. En particular, deben fortalecerse los mecanismos de participación, que involucren a los representantes de la población desplazada, de los pueblos indígenas y afro-colombianos, y de las mujeres[443], con el fin de asegurar el respeto de las diversidades étnicas, culturales y de género.

En lo relacionado con el cumplimiento del DIH, la fuerza pública del Estado, los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares deben procurar sin distinción, salvedades o reparos, su obligación de dar cumplimiento estricto a los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, debiendo no sólo abstenerse de dirigir ataques contra la población civil sino también limitar, en todo caso, los efectos de las operaciones militares que puedan afectar a personas protegidas por el DIH. De esta manera, un estudio bajo el enfoque diferencial sobre la situación ocurrida a raíz del conflicto armado, y en específico, de la intervención del Bloque 'Elmer Cárdenas', deben responder por la crisis humanitaria sufrida en la población asentada en los diferentes lugares donde incursionaron y asumir todas las obligaciones impuestas en la presente decisión.

[442] Véase Principios Rectores sobre Desplazamiento Forzado, principio 18, párrafo 2
[443] Ibidem párrafo 3

9.5. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

El Delegado del ente acusador en audiencia concentrada con criterios de priorización, iniciada el día diez (10) de marzo del pasado año -sesión segunda-, expuso de manera detallada los patrones de macrocriminalidad atribuidos al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, mismos que fueron desarrollados entre los años 1995 a 2006 en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó, Boyacá, Cundinamarca y Santander; lográndose a su vez verificar unas prácticas sobre las acciones delictivas que se desplegaron de forma sistemática, para lo cual, como alternativa metodológica, el titular de la acción penal utilizó el método deductivo[444], esto es, a partir de los datos y las informaciones aportadas, se corroboraron los distintos ilícitos que conformaron los citados patrones de macrocriminalidad, hoy objeto de juzgamiento.

Antes de entrar a establecer en qué consiste esta técnica investigativa, se emitirá los correspondientes conceptos respecto de lo qué se entiende por *patrón y macrocriminalidad*, en aras de obtener una mejor apreciación de la metodología empleada por el ente acusador.

[444] Técnica deductiva: es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita en las premisas; es decir, las conclusiones son consecuencia necesaria de los indicios, así no hay forma de que la conclusión no sea verdadera; el método deductivo funciona a partir de principios generales, con la ayuda de una serie de reglas de inferencia. Su esfera de aplicación la constituye las ciencias formales (http://definición.de/metodo-deductivo/ y http://e-ducativa.catedu.es.html)

9.5.1 Patrón

La Sala de Conocimiento presentará el concepto de *patrón*, a fin de tener mayor discernimiento y un marco analítico en conjunto de lo que se está tratando, es decir, por medio de ello, se demostrará el fenómeno de la macrocriminalidad, situación que conllevó al despliegue de las acciones delictivas de los grupos armados ilegales; es así como el término de ***patrón,*** ha sido definido por la Fiscalía General de la Nación en su Directiva 001 de octubre cuatro (4) de 2012, como: *"conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto".*

El *Equipo Nizkor*[445], en su registro de violaciones de DDHH, ha documentado al Estado colombiano, llamando la atención los diversos pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, en atención de acciones delincuenciales efectuadas de forma sistemática, así como crímenes de lesa humanidad y guerra, no solo en los asuntos domésticos, sino en otras naciones; caso concreto, ha sostenido que los grupos armados irregulares utilizaron diferentes 'modus operandi', como en la 'masacre de Mapiripán' (CIDH Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No 134), donde se evidenció la ejecución de acciones sistemáticas y la determinación de disimiles

[445] Organismo de DDHH especializado también en DIH, DD Civiles y DD Económicos y sociales; documentan cerca de noventa (90) países a nivel mundial, manteniendo entre su metodología una red de información internacional y otra de solidaridad urgente sobre violaciones de DDHH, los cuales han superado cifras de 18.000 activistas y organismos de derechos humanos de idioma castellano y cerca de 3.000 en lengua inglesa. El nombre *Nizkor,* significa "los que no olvidamos nunca o los que recordamos siempre", con la finalidad de mantener la memoria. Se trata de un referente jurídico, participando en numerosos casos, entre los más destacados se ha conocido: acusación particular, en el caso Pinochet y redacción del informe *La cuestión de la impunidad en España y los crímenes franquistas*. http://www.derechos.org/nizkor/colombia/ . Human Rights en Colombia

patrones que marcaron indudablemente el actuar constante de la estructura paramilitar.

Y es que en el mismo estudio se determinó que, la definición de *forma sistemática*, implica "…un plan o política preconcebidos. La ejecución de ese plan o política podría llevar a la ***comisión repetida o continua*** de actos inhumanos. Lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o política más amplios…" (Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la humanidad, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, mayo 6 a julio 26 de 1996, Asamblea General); no obstante y tratándose de buscar un criterio que nos permita dilucidar lo que es un *patrón*, el pensador Niklas Luhmann[446], advierte que *patrón "consiste en establecer que un sistema debe ante todo, contener una estructura, ser constante y con su propia identidad".*

Por su parte al CIDH, no ha emitido pronunciamiento alguno de lo que es un *patrón,* pero en sus múltiples decisiones se han establecido ciertos parámetros que conforma una aproximación a lo que podría considerarse un patrón, a modo de muestra, tenemos el caso Gelmán vs Uruguay, en el acápite de *desaparición forzada como violación múltiple y continuada de derechos humanos*, se sostuvo que *"…la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado…"*; en igual sentido se pronunció en la causa de la masacre de la Rochela vs el Estado Colombiano (sentencia mayo 11 de 2007, serie C nro 163) al indicar que: *"…La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la*

[446] Abogado, pensador y sociólogo, reconocido por su debate con el teórico crítico Jürgen Habermas sobre el potencial de la teoría de sistemas sociales, aboga por "la gran teoría", apuntado a dirigir cualquier aspecto de vida social dentro de un marco universal teórico. La teoría de Luhmann es considerada sumamente abstracta por lo que se ha convertido en un polémico de la sociología. http://luhmannteoria.blogspot.com/

determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades…"; finalmente evocaremos lo que fue el caso de Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el cual indicó el mismo Tribunal: *"… el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como enemigos internos…"* (2003:87).

Actualmente contamos con cuatro (4) Altos Tribunales Internacionales[447], los cuales han emitido diversos pronunciamientos, donde aisladamente y disimiles posiciones han relacionado el término de *patrón*, dejando vislumbrar los alcances del vocablo, sin embargo no hay una noción unificada que determine su significado; de igual manera, con todo el análisis desarrollado ha sido claro que el TEDH y la CIDH, son las organizaciones que de forma más puntual se han pronunciado frente a esta temática, enmarcando igualmente en sus proveídos definiciones de prácticas sistemáticas o reiterativas y modus operandi, constituyéndose sus disposiciones en uno de los parámetros fundamentales para el conocimiento y explicación de dicho fenómeno.

Coherente con lo anterior, el TEDH el caso de Irlanda Vs Reino Unido, respecto a los patrones determinó que se trata de *"…una práctica incompatible con el convenio consistente en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, numerosas y relacionadas entre sí, para no reducirse a incidentes aislados o*

[447] Corte Internacional de Justicia -CIJ-, Corte Penal Internacional -CPI-, Tribunal Europeo de DDHH -TEDHH- y la Corte Interamericana de DDHH -Corte IDH-

excepciones y para formar un patrón o sistema" (párrafo 159, 1978); empero, no se ha conceptuado determinante, homogénea y puntualmente lo qué es un 'patrón', no obstante hemos de referirnos a los distintos pronunciamientos antes indicados, que de igual forma, fueron tenidos en cuenta por la Fiscalía General de la Nación, al momento de expedirse la Directiva 001 precitada; de la misma forma, tal y como lo adujo la Fiscalía 48 UNJP, la CIDH, en el caso de Manuel Cepeda vs Colombia, se pronunció frente a la necesidad de establecerse patrones de manera conjunta, surgiendo así el conocimiento de la verdad de actuaciones delictivas al constituirse los *patrones*, consagración que posteriormente fue prevista en la Ley 1592 de 2012 y Decretos Reglamentarios 3010 de 2013 y 1069 de 2015

No obstante, por su parte el ICTJ -Internacional Center Transicional Justice-, teniendo en cuenta las estructuras delincuenciales y con el fin de distinguir los crímenes de sistema, así como su correspondiente indagación, elaboró un análisis del contexto socio histórico de hechos, las dinámicas de violencia e información documental, que conllevaron a la determinación de patrones, destacándose la responsabilidad de los integrantes de los grupos armados irregulares, principalmente los altos mandos (máximos responsables), se precisó en el Manual de Análisis Contextual, para la investigación penal en la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación, que: *"… Un 'patrón' se refiere a una serie de eventos que, debido a su frecuencia, ubicación espacial y naturaleza, implican algún grado de planificación y control centralizado. La utilización de los patrones ayuda a comprobar si un crimen en particular forma parte de un proceso planificado. Las inferencias jurídicas que se puedan derivar del análisis de patrones en la evidencia dependerán de los hechos. Aunque no todos los crímenes de sistema están relacionados con patrones de hechos, la investigación de patrones puede ser crucial para establecer la responsabilidad de quienes participaron como autores 'de atrás'. Este asunto tiene particular importancia en las situaciones en donde la responsabilidad se puede fundamentar en la omisión, más que en la comisión. La reconstrucción de los patrones*

puede ayudar a establecer un marco bajo el cual se puede inferir que los 'hombres de atrás' sabían o tenían razones para conocer que los hechos estaban aconteciendo o que era probable que acontecieran y fallaron en su deber de prevenirlos" (ICTJ 21-22).

En igual sentido en el caso ICC-02/11-01/11-9, 2011 Fiscal vs Gbagbo, la CPI, reiteró: *"…una conducta delictiva similar que tiende a repetirse de manera más o menos regular o continua, o tiene una misma base, de modo que los crímenes revelan un patrón de ocurrencia; o la existencia y ejecución de una política estatal o de una organización"*

Se resalta que, las Altas Corporaciones han emitido múltiples decisiones, en las cuales, tal y como se adujo anteriormente, no hay un criterio consolidado respecto el significado de *patrón*; con todo, ha sido un término empleado y reiterado, resultando determinantes en ciertos procesos; dejando entrever, elementos que notablemente nos acerca al concepto, el cual se vislumbra conforme prácticas sistemáticas y reiteradas violaciones a los DDHH, muchas veces toleradas y coadyuvadas por las mismas instituciones estatales; lejano no está, el accionar delincuencial del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, cuyos ex miembros, operaron de manera metodológica, ejecutando conductas inhumanas y degradantes, a través de diversas praxis perpetradas de forma constante, como amenazas y el infundir temor entre los pobladores de una región, logrando con ello inevitablemente la construcción de esos patrones como, reclutamiento ilícito, homicidios de población civil, desplazamientos forzados, violencia basada en género y hechos de connotación, hoy objeto de sentencia.

9.5.2 Macrocriminalidad

En este ítem la Sala se ocupará de hacer una aproximación lo más certera posible del concepto de macrocriminalidad y el alcance de este instrumento investigativo, con el fin de ilustrar a los sujetos procesales, víctimas y el público en general sobre la metodología aplicada por el Representante Acusador.

Se trata de una figura emanada de la criminología (ciencia interdisciplinaria que estudia los crímenes), que se origina en la propagación de las conductas delictuales, el mayor número de participación de los sujetos activos y el acarreo de una gran cifra de afectados, para finalmente advertirse en la sociedad civil, un impacto negativo adquirido por dicho desplegar; así ha sido corroborado por pronunciamientos de índole internacional (Fundación K. Adenauer-Siftung, Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional. 1999, pág. 479).

El Decreto 1069 de 2015, en su canon 2.2.5.1.2.2.3 indica: *"**Definición de patrón de macro-criminalidad.** Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley, responsable de los mismos (…)"*; siendo igualmente regulado en la Ley 1592 de 2012.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia reciente -radicado 45463, providencia SP16258-2015 de noviembre veinticinco (25) de 2015- precisó frente al concepto*: "La macrocriminalidad, entendida como fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato*

delincuencial organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados (...)"; de este modo, se efectuó la construcción del contexto del grupo armado ilegal, a través del cual se revelaron todas las circunstancias que originaron el accionar delictivo, entre estas, selección de víctimas, fuentes de financiación, colaboración de la población civil, comerciantes, ganaderos y órganos estatales; el grupo armado ilegal basados en una política irregular desplegaron múltiples actos ilícitos (modus operandi) sistemática y generalizadamente, tendientes inevitablemente a la vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Y es que la Alta Corporación en el mismo proveído, oportunamente efectúa una definición de lo que es *contexto,* la finalidad del mismo y su alcance probatorio, indicando: *"… Es una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto las víctimas como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzadamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica (…)"*, teniendo clara la finalidad del contexto, puede considerarse este como un elemento que facilita individualizar los responsables de las acciones ilícitas (autores intelectuales, materiales y mediatos), modus operandi, selección de víctimas, colaboradores del grupo irregular y todos aquellos medios que permitieron la comisión de hechos de barbarie y atrocidades en contra de la población civil, justificando dicho accionar en la mayoría de los casos, en ser considerados como *"colaboradores de la guerrilla"* y en otros tantos por ser *"pobladores indiferentes"*; en ese orden, el mismo

permite indudablemente la construcción de la verdad, la memoria histórica y por ende la reparación de las víctimas, al conocer su caso desde lo dicho por sus victimarios.

Con el proceder macrocriminal del Bloque 'Elmer Cárdenas', desplegado bajo una política ilícita, dispuso que ese acervo de operaciones ilegales, medios logísticos utilizados y el modo de operar en los diferentes departamentos del territorio nacional (Antioquia, Chocó, Santander, Boyacá, Córdoba y Cundinamarca), donde tuvieron injerencia, conformara una estructura macro de ideales criminales, perpetrando sucesos de tal connotación, que se enmarcan en el conflicto armado interno, con evidentes vulneraciones al DIH y al Derecho Constitucional. Es así como por medio de los patrones de macrocriminalidad, se engloba la totalidad de conductas ilícitas desplegadas por los grupos armados organizados al margen de la ley, investigadas por el ente acusador, priorizando aquellas causas que generaron mayor impacto social.

El concepto de *macrocriminalidad* puede estar sujeto a situaciones sistemáticas, las cuales han sido desplegadas por aparatos delincuenciales conformados, se trata pues de macro acaecimientos que adquieren tal relevancia y que inclusive son regulados por el DIH, fundándose en actuaciones de amplia circulación, cometidas por organizaciones criminales con gran poderío en la zona de injerencia, incurriendo en la vulneración de distintos bienes tutelados jurídicamente (colectivos e individuales) y en consecuencia, generando afectaciones a múltiples víctimas determinadas e indeterminadas, evidenciándose de forma diáfana y cristalina, la gran dimensión de las acciones delictivas.

De allí que haya sido definido en el Derecho Internacional: *"(…) En un sentido amplio, el concepto de macro criminalidad comprende, ciertamente, también a los crímenes internacionales de actores no estatales. En cuanto a esto, es de importancia secundaria si estas actividades pueden ser atribuidas al concepto tradicional de macro*

criminalidad. En su favor hablaría el hecho de que también en estos casos el Estado territorialmente competente sería responsable, al menos por omisión, de no garantizar a sus ciudadanos la protección de derecho constitucional e internacional que les corresponde (…). La existencia fáctica de grupos no estatales que cometen crímenes internacionales es seguramente el argumento decisivo en favor de una comprensión más extensa del concepto de macro criminalidad (…)[448]"

Cabe destacar entonces, que esta figura perteneciente indudablemente a la criminología, se define por la magnitud en las acciones de barbarie cometidas desmedidamente, la influencia en estas de una excesiva cifra de perpetradores y la cantidad exagerada de víctimas, generando inevitablemente en la sociedad civil, temor, zozobra e inseguridad; los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, se concretan por la constancia y periodicidad con que se comenten, para el caso, el ente acusador presentó patrones de macrocriminalidad por delitos de reclutamiento ilícito, homicidio, violencia basada en género y desplazamiento forzado, además de casos individuales, con un promedio de más de cinco mil (5.000) víctimas, siendo estos sin duda *alguna, crímenes contra la humanidad y de guerra*, que comprenden el desarrollo de atrocidades masivas por parte organizaciones irregulares; son sucesos delictivos efectuados de forma sistemática, que en ocasiones contó con la acción u omisión de instituciones gubernamentales, situación que se clasifica como grandes violaciones de los DDHH, trascendiendo al campo del Derecho Penal Internacional.

Ligado a la noción de *macrocriminalidad* indefectiblemente se tiene que pensar en la *macrovictimización,* entendida esta como el conjunto plural de sujetos que han sufrido daños a gran dimensión, como consecuencia directa de esa criminalidad a gran escala que infringe de la manera más flagrante los derechos de aquellos individuos.

[448] AMBOS, Kai. Derecho Penal Internacional (parte general). Bases para una elaboración dogmática. Bogotá: Temis, Dunker y Humblot, y Konrad Adenauer Stiftung, páginas 45-46.

Dicho fenómeno "*se produce cuando un número indeterminado de personas sufren las secuelas o daños de diversa índole, originado de una criminalidad en masa, es decir víctimas derivadas de una masificación de violencia"*[449]*.* Dentro de los estudios de victimología, el concepto de *macrovictimización* se enfoca principalmente a determinar la población afectada con un fenómeno delictual, que como en este evento, acaeció de manera general y sistemática; así como las características sociodemográficas de esa colectividad y la cuantificación de las víctimas.

El artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015 alude que uno de los elementos para la verificación y constatación de un verdadero patrón de macrocriminalidad, consiste en la identificación de la política victimizante del GAOML, evento en el cual se deberá auscultar en la relación entre ésta y las características propias de las víctimas, atinentes, entre otras cuestiones, a la edad, género, raza, etnia y discapacidad; aspectos que sin dubitación alguna, son fundantes para develar situaciones de macrovictimización dentro del conflicto armado.

Entendido ello y continuando con el concepto de *macrocriminalidad,* debe referenciarse entonces que desde una perspectiva internacional, se ha considerado como: *"… el concepto con el que se abarca el complejo escenario expuesto, es el de macrocriminalidad (Makrokriminalität), propuesto y desarrollado por Jäger…sostiene que aquella expresión brinda cobertura a un fenómeno estrechamente vinculado con la guerra, el genocidio, los asesinatos colectivos, la destrucción nuclear, el terrorismo de Estado y de organizaciones, la persecución a grupos minoritarios, los conflictos religiosos y culturales, las medidas contrarrevolucionarias y agudas situaciones políticas, cuyos efectos destructivos lo convierten en la forma más grave y peligrosa de violencia colectiva…"*[450]

---

[449] Arburola Valverde, Allan; en "*Victimología Penal o Criminológica*". http://www.mailxmail.com/curso-victimologia-penal-criminologica/macro-victimizacion-micro-victimizacion

[450] Macro criminalidad y Derecho Penal Internacional, Departamento Académico de Derecho, Centro de Investigación, capacitación y asesoría jurídica, Pág. 17.

A partir del punto de vista Estatal, este juega un papel determinante en el escenario macrocriminal, puesto que en palabras del propio autor Jäger *"La macrocriminalidad se caracteriza por ser un fenómeno que contempla en sus fundamentos la realización de diversos sucesos criminales que son —y esto es lo fundamental—ordenados, iniciados, alentados u ocultados por la autoridad de los Gobiernos"*; es así como la participación estatal en estos sucesos ilegales, pareciera ser de forma reiterada en el despliegue criminal, puesto que inciden tanto en la comisión como en su mantenimiento, todo esto a la luz del amparo legal, en tratándose de garantizar la no impunidad. Situación que no es ajena al interior del caso de marras, donde en boca de los mismos postulados a la ley de Justicia y Paz aquí juzgados, manifiestan espontáneamente en sus declaraciones libres, la coparticipación de agentes estatales en muchas de sus actividades delincuenciales, a tal punto de inclusive, entrar a suplantar su deber legal.

Ante el carente deber de control por parte del Estado, es el Derecho Penal Internacional, a través de sus respectivas Cortes[451] quien entra a velar y ser garante del restablecimiento de estos derechos, como en efecto sucede en la mayoría de casos a nivel mundial[452] que se demandan; y es que debemos recordar el ***Control de Convencionalidad[453]*** al que están sometidos nuestros administradores de justicia del territorio nacional, en aras de analizar la compatibilidad jurídica nacional con el

[451] Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional
[452] Almonacid Arellano y otros vs Chile, Septiembre 26 de 2006; Aguado Alfaro y otros, Noviembre 24 de 2006.
[453] Control de Convencionalidad: "Forma como los jueces Colombianos, dadas las diferentes circunstancias, incluyen en sus decisiones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus reglas, basados en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos… ceñirse a los estándares del Sistema Interamericano evita en gran medida la impunidad de crímenes y masacres, de modo que se ha permitido la realización de principios tan importantes como el de la verdad… *De lo anterior podemos concluir que los jueces colombianos deben ir más allá de la simple aplicación de la ley nacional, pues tienen la obligación de llevar a cabo una interpretación conjunta con las leyes supranacionales, verificando la compatibilidad de las mismas con el caso a decidir; de lo contrario, su proceder conllevaría a una violación internacional de derechos fundamentales, pues aplicar una ley "inconveniente" frente a un caso podría producir una responsabilidad internacional del Estado, dado que este control representa para los Estados una garantía jurídica y procesal necesaria para el respeto del contenido, la correcta aplicación y los buenos efectos de la Convención Americana de Derechos Humanos…"* Rincon Plazas Elmer Ricardo, ¿Cómo Funciona el Control de Convencionalidad?: Definición, Clasificación, Perspectiva y Alcances. Página 200 y siguientes

tratamiento que a nivel internacional se predica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica[454].

Lo anterior, bajo la óptica de la Fiscalía General de la Nación, órgano de persecución penal, quien a través de su Delegado para la Justicia Transicional, expone los distintos patrones de macrocriminalidad llevados a cabo por el grupo armado organizado al margen de la ley Bloque 'Elmer Cárdenas', y que son objeto de análisis y reparo para su cabal interpretación, a través de metodologías inductivas y deductivas que permiten el desarrollo del marco conceptual trazado por el ente investigador, frente a este tema de patrones, modus operandi y prácticas que se pretenden develar, en armonía con el tratamiento dado por el organismo internacional, semejando una especie de ***control de convencionalidad.***

Así las cosas, el Fiscal Delegado en su labor de esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad, empleó el ***método deductivo e inductivo[455]***, los mismos a los que se refirió en los siguientes términos:

> *"…el método deductivo comienza con un sistema teórico, desarrolla unas definiciones operacionales de las proposiciones, concepto de la teoría, las aplica empíricamente en algunos conjuntos de datos que son los que se van a analizar; a través de ese análisis de datos, entonces se ratifica la teoría inicial o punto de partida, que es donde comienza el análisis investigativo partiendo de esa tesis general…"*

---

[454] Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[455] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del diez (10) de Marzo de 2014, tercera sesión – record: 00:46:19 –. explicó el Fiscal de la causa que "*el método deductivo se utilizó para los patrones de desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidios y reclutamientos donde usted parte de una tesis porque es evidente el número de cifras casi que hablan por sí solas y por eso le decía en una posición muy personal no institucional que inclusive en Colombia algunos patrones hablan por sí solos hasta el punto de ser hechos notorios y en cambio el método inductivo es el utilizado por ejemplo para el patrón de violencia de genero donde usted no puede partir de esa evidencia sino que parte de los hechos denunciados aislados y hace el análisis a la inversa por eso le decía obviamente lo voy a desarrollar que existen dos métodos de análisis"*

En tal sentido, esta técnica tiene su génesis en las investigaciones realizadas por las entidades adscritas al ente acusador, en el presente caso la Policía Judicial, quien a partir de ellas, elaboró un *dossier* contentivo del contexto del grupo armado, como son los hechos victimizantes, los mismos afectados con su respectiva información y medios empleados; lo anterior con la finalidad de establecer motivaciones del actuar del grupo ilegal. Una vez determinadas y analizadas las políticas, se cimenta los patrones de comportamiento macrocriminal; a su vez, mediante el mismo análisis, se enuncian las posibles prácticas llevadas a cabo por la organización paramilitar al interior de cada patrón, siguiendo con el consecuente análisis, se seleccionan los modus operandi viables, implementados para el desarrollo de las prácticas.

Colofón de lo anterior, el conjunto de *modus operandi* constituye la *práctica* y el universo de estas que *componen el patrón de macrocriminalidad*; finalmente, toda la información es analizada, con el fin de comprobar las hipótesis formuladas al inicio mediante el método deductivo. Conforme la implementación del mismo, por parte del titular de la acción penal, se pudo descifrar y lograr el esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad tales como el de desplazamiento forzado, desaparición forzada y homicidio, entre otros ya antes mencionados.

Por su parte, el método inductivo parte de hechos denunciados aisladamente y presupone un análisis inversamente, a diferencia del método deductivo, que se origina en evidencias y parte de una tesis. Al respecto, expuso el Delegado del ente acusador[456]:

> *"…mediante el método inductivo, se consolidada la información a través de la sucesión de casos; con base en esa documentación recogida se establecen*

[456] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del diez (10) de Marzo de 2014, tercera sesión – record: 01:13:05 –

variables para su análisis consignadas en matrices, por ejemplo información de los hechos, lugar de ocurrencia, medios empleados, información respecto de las víctimas, su sexo, ocupación, edad, móvil, perpetrador. A partir de esta documentación y del análisis de estas variables, se adelanta entonces concentrado el análisis en aquellas conductas que presuntamente han configurado un delito o delitos parecidos de ellas, se identifica la manera como se llevaron a cabo los hechos, detalles de los lugares, formas de abordaje de las víctimas, los medios de transporte utilizados, los instrumentos empleados en el hecho el número de perpetradores etc.; se agrupa la información analizada y se establecen categorías de acuerdo a los detalles que se hayan elegido para el análisis, por ejemplo si fueron armas utilizadas, número de participantes, número de agresores etc. Con base en estas conclusiones se establecen aquellas conductas que fueron cometidas mediante los modus operandi identificados, es decir, se analiza que tipo de conductas fueron cometidas a través de estos modus operandi que se han determinado y esas conductas reiteradas se agrupan a través del nexo causal fáctico, es decir, que entre si configuren la sistematicidad, la generalidad de las mismas. Se analiza entonces la frecuencia con que se cometieron, es decir, haciendo alusión al carácter reiterado, el número de víctimas involucradas, para concluir aquella concepción de carácter masivo de las mismas y la naturaleza común de esos actos, para hacer alusión al carácter sistemático como criterios para establecer los puntos comunes o las semejanzas en los hechos cometidos, una vez entonces también acreditadas y establecidas estas prácticas en su sumatoria, me permiten sustentar de este modo la existencia de un patrón…"

Es el carácter reiterativo y sistematizado de las conductas y prácticas, lo que permite concluir la existencia del patrón; para el presente método, el patrón de violencia basada en género.

Una vez dispuestas las definiciones de *patrón y macrocriminalidad*, la Sala establecerá en qué consistió estas novedosa técnica investigativa utilizada por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta normatividad que la regula, así como los diferentes aspectos jurisprudenciales que al respecto se han emitido.

9.5.3 Método investigativo implementado por el ente acusador -*patrones de macrocriminalidad*-

La individualización de esos esquemas de macrocriminalidad y macrovictimización, son utilizados como metodología de indagación, así igual de formulación de imputación y acusación en el trámite transicional, así fue consagrado en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 (compilado por el Decreto 1069 de 2015), la Ley 1592 de 2012 y previamente en la Directiva 0001 del cuatro (4) de octubre de 2012, a través de la cual el ente acusador, creó como sistema de investigación penal, los criterios de priorización; con todo ello se buscó alcanzar la mayor observancia posible en los derechos de las víctimas y de todo el Estado colombiano en general, concentrado la Administración de Justicia todo su empeño, no solo en el juzgamiento de los máximos responsables, si no todos aquellos desmovilizados que cooperaron en las barbaries cometidas en contra de la población civil; a la vez que se requirió aligerar el trámite de los patrones develados y proporcionar una mayor seguridad al momento de judicializar la vulneración de los DDHH, el DIH, los crímenes de guerra y lesa humanidad.

Y es que la sistemática utilizada por la Fiscalía General de la Nación, y en caso concreto por el Delegado 48 DFNEJT, impone al operador jurídico el compromiso de velar porque la verdad revelada en el desarrollo del proceso de Justicia y Paz sea lo más certera y fidedigna posible, asegurándose con ello el descubrimiento del contexto, los patrones de macrocriminalidad, las prácticas y los modus operandi en que incurrió la organización armada ilegal; correspondiendo por ende a esta Sala de Conocimiento como competente para ello pronunciarse respecto a la individualización de los patrones, teniendo en cuenta que durante todo el proceso, y concretamente en audiencia concentrada -formulación y aceptación de cargos- se constató la labor

esbozada por el Delegado de la acción penal, quien no sólo ilustró a la Magistratura, si no que aclaró y argumentó todo lo relacionado a los cargos desplegados por la estructura paramilitar, hechos que conformaron esos patrones de macrocriminalidad en los que incurrieron en todo su accionar criminal.

Respecto de cada uno de esos cargos cometidos por el Bloque 'Elmer Cárdenas' -Reclutamiento ilícito, violencia basada en género, homicidio en persona protegida, Desapariciones forzadas y Desplazamiento forzado- se tendrá en cuenta la técnica investigativa desarrollada por la Fiscalía, quien allegó para una mejor comprensión de lo acaecido, los distintos informes de Policía Judicial, los cuales arrojaron datos estadísticos que dejaron expuestas las acciones delictuales impetradas por los ex combatientes, así como la sistematicidad, generalidad y similitud de éstas, a la vez, que se acusó de manera formal por un hecho de connotación, en tanto que conforme a ello, no se observa violación alguna al proceso debido, ni a ninguna otra garantía de índole Constitucional y Legal, lo cual nos permitirá referirnos más adelante frente a cada uno de éstos.

Como se indicó previamente, esta técnica de indagación fue prevista por la Ley 1592 de 2012 (modificación Ley 975 de 2005), en aras de perfeccionar el proceso de juzgamiento que se aplicaba en el trámite transicional y con ello develarse los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, lo cual fue finalmente reglamentado por el Decreto 1069 de 2015, en el canon 2.2.5.1.2.2.3, estableciendo: "***Definición de patrón de macrocriminalidad.*** *Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización*

de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores". En igual sentido, el canon 2.2.5.1.2.2.4 ídem, contiene los **elementos para la identificación de un patrón de macrocriminalidad**[457], derrotero que permite fijar con mayor claridad la identificación de estos al momento de solicitarse su juzgamiento.

Claro queda entonces que con el descubrimiento de los patrones de macrocriminalidad, se orienta al esclarecimiento de la verdad y la responsabilidad penal en que incurrieron los desmovilizados, armonizando ello con los demás fines del proceso transicional, esto es, *justicia, reparación y compromiso de no repetición.*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 45.547 del dieciséis (16) de diciembre de 2015, respecto a las características del patrón de macrocriminalidad, enunció las siguientes:

---

[457] Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.4. "***Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad.*** *La constatación de la existencia de un patrón de macrocriminalidad deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos:*
1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.
3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.
6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.
7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.
8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.
9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había"

"(…) Entonces, conforme a las pautas constitucionales y legales anunciadas, el nuevo sistema de procesamiento de la justicia transicional y, particularmente, el método del "patrón de macrocriminalidad" presenta las siguientes características:

a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una

explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar ***en el mayor nivel posible*** *el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.*

f) La definición del contexto como marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural de los delitos perpetrados en desarrollo o con ocasión del conflicto armado interno, que incluye la identificación del aparato criminal vinculado con el grupo ilegal y de sus redes de apoyo y financiación (art. 15 D. 3011/2013); constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales.

g) La identificación de las prácticas criminales es, como se vio, uno de los objetivos del proceso de justicia y paz, por lo que su búsqueda se sujeta a los principios de la prueba en esa clase especial de actuaciones judiciales, especialmente en cuanto a que las fuentes principales de información son los victimarios y las víctimas y a que, en todo caso, rige una necesaria flexibilización probatoria (…)"[458]

[458] MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique, M.P., Corte Suprema de Justicia, en proceso tramitado en contra del postulado Arnubio Triana Mahecha, desmovilizado las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá -ACPB-

Válido entonces es advertir que el representante acusador, en su labor indagativa, y en la presentación de los patrones de macrocriminalidad en la causa penal, exhibió en unos una muestra representativa, mientras que en otros se precisó el universo total de hechos -numeral 7º, canon 2.2.5.1.2.2.4, Decreto 1069 de 2015-, cifras que sin dubitación alguna suministró una alta proporción de confiabilidad, exponiéndose no solo la documentación que acredita el número y naturaleza de las actividades ilícitas, sino también cantidad de víctimas y criterios de selección -edad, género, entre otros-; destacándose con ello, la magnitud -cualitativa y cuantitativa- de los hechos acaecidos.

De otro lado, el ente acusador, demostró la política criminal impartida por la comandancia del Bloque 'Elmer Cárdenas' y ejecutada por los miembros de la organización paramilitar al momento de efectuar los actos de barbarie en contra de los pobladores ajenos al conflicto armado, al igual que las distintas prácticas y modus operandi en las actuaciones delincuenciales, elementos propios de los patrones de macrocriminalidad, así se expusieron en las diferentes sesiones de las audiencias públicas concentradas en cada esquema de macrocriminalidad, no solo el número de casos -**Reclutamiento ilícito** 12, **violencia basada en género** 14, **homicidio en persona protegida** 44, **desplazamientos forzados** 1532, **homicidios selectivos** (también develan el patrón) 27, **hechos acumulados de homicidio** 14, **hecho de connotación** (secuestro de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz) 1, **desaparición forzada** 65, **exacción o contribuciones arbitrarias** 1, **delitos acumulados** 10- que se investigaron, sino atendiendo la estrategia, contexto, política (crecimiento territorial y autoridad social) y modo de operar en contra de los civiles.

La técnica traída por el titular de la acción penal, dejó entrever los cargos formulados en contra de los postulados de forma unánime; enunciando, como corresponde el número de conductas reprochables y los distintos punibles que componen cada

hecho, por los cuales están llamados a responder los excombatientes; para posteriormente recibir el patrón un nombre de acuerdo al tipo penal vulnerado de mayor trascendencia, lo cual despunta en que los mismos fueron planeados, con división de tareas y cometidos sistemáticamente contra una colectividad seleccionada.

En estos términos, conforme al pronunciamiento precitado de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

> *"(…) Frente a tal reparo ha de decirse que la Fiscalía imputó supuestos fácticos íntegros, es decir, no segmentados, en relación a los cuales realizó las adecuaciones típicas que correspondieran definiendo así, el número y la clase de delitos que un mismo hecho hubiese alcanzado a configurar. Luego, formuló los cargos por la totalidad de los crímenes y, finalmente, las clasificó bajo el nombre de un tipo penal, el cual correspondía, según aseguró el titular de la acción penal, al de mayor relevancia entre los concurrentes. En esos términos, ningún achaque de orden sustancial puede hacerse a la integridad y a la conexidad de los hechos delictivos presentados bajo una determinada clasificación. Menos aún, puede insinuarse que esta última desconoce las características de sistematicidad y de generalidad de la actividad criminal de las ACPB (…)"*[459]

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley 1592 de 2012, fijó claramente los parámetros que conllevaron a que el ente acusador perfeccionara el sistema investigativo, se estima entonces que la pretensión principal del proceso de Justicia y Paz, es facilitar la reconciliación nacional, culminando de manera definitiva el conflicto armado de orden interno y asegurando la preservación de los DDHH que reviste a todos los ciudadanos, con garantías de no repetición en delitos de lesa humanidad,

[459] Ídem, página 127.

crímenes de guerra y todos aquellos cometidos de forma sistemática, en aras igualmente de proteger el Derecho Internacional Humanitario.

Ora, huelga resalta que en lo atinente a la selección del método de investigación con miras a esclarecer los patrones de macrocriminalidad, es una labor que pertenece al ente acusador en ejercicio de la titularidad de la acción penal y en la gerencia de la investigación correspondiente, cuestión que resulta diáfana de lo consignado en las *Directivas 001 del cuatro (04) de octubre de 2012*, mediante el cual, entre otras cuestiones atinentes al novísimo proceso de justicia transicional, se concibió un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de los criterios de priorización; y *002 del nueve (09) de diciembre de 2015,* donde además se desarrollaron los alcances de los criterios de priorización y se establecieron directrices para la planificación y tarea estratégica de la investigación. Sin embargo, mayúsculo resulta decir que en el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad participan todos aquellos que intervenimos en el proceso, lo cual, claro está, pende de la manera en que se haga la investigación, independiente del método que se acoja, pues lo que finalmente importa es que se abarquen las aristas insoslayables de develación de las conductas delictivas que se priorizaron, los responsables de las mismas, el espacio geo-temporal, prácticas, modus operandi, motivaciones y finalidades del actuar criminal.

Recientemente, la H. Corte Suprema de Justicia, en viraje a la jurisprudencia, aludió que no existe un único método para esclarecer los patrones de macrocriminalidad, explicando que:

> *"En cuanto a la metodología que está llamada a utilizar la FGN a efectos de identificar el patrón de macrocriminalidad, cabe advertir que adicional a los parámetros de orden constitucional del artículo Transitorio 66 de la Carta Política, los legales establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley*

1592 de 2012, y reglamentarios instituidos en el Decreto 3011 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, también existen lineamientos administrativos del propio ente investigador.

En concreto, mediante la Directiva 01 de 2012, entre otras cosas, se adoptaron los criterios subjetivo, objetivo y complementario para la priorización de casos, así:

(…)

Dicha priorización en lo que respecta a Justicia y Paz, tiene la función de esclarecer el patrón de macrocriminalidad como lo tiene definido la propia ley, y lo reitera además el Memorando 033 de 2013 expedido por el ente investigador.

En ese escenario, ***se ha establecido que para la identificación de patrones de macrocriminalidad, así como las prácticas y modus operandi de los grupos armados ilegales, se podría acudir a la aplicación de los métodos de investigación tanto inductivos como deductivos.***

El método deductivo se aplica con base en la información recopilada del actuar criminal de la organización al margen de la ley, a modo de contexto, para luego plantear hipótesis sobre las políticas o sus motivaciones, los posibles patrones de comportamiento, las prácticas empleadas, junto con eventuales modus operandi en desarrollo de dichas prácticas.

Su finalidad en últimas es confrontar la información obtenida para demostrar o no las hipótesis planteadas. En concreto, una vez se distingan determinados modus operandi será posible advertir la conformación de una práctica en la medida que entre estos exista un nexo causal. Y al determinar que la misma es sistemática, reiterada o generalizada, podrá deducirse la conformación de un patrón de macrocriminalidad.

En lo que concierne al método inductivo, el mismo busca construir el conocimiento a partir del análisis de los distintos elementos obrantes en la investigación. Inicialmente, con la recopilación de los datos existentes para asociarlos y clasificarlos, a modo de contexto, y con los mismos construir las distintas variables en el comportamiento del grupo.

Lo anterior debe arrojar como resultado la identificación de los modus operandi junto con las motivaciones de tales comportamientos, y al advertirse reiterados en el marco de un nexo causal, se clasifican como prácticas. Aquellas, luego de valorarse a efectos de determinar si son masivas, reiteradas o sistemáticas, permiten concluir la presencia de un patrón de macrocriminalidad.

Es decir que -*en correspondencia con lo manifestado por la Fiscalía en el recurso de apelación-,* ***no existe un único método para esclarecer el patrón de macrocriminalidad. Aunque no sobra referir que a partir de la sentencia SP17467-2015 se venía sosteniendo que era un "método esencialmente inductivo de construcción de verdad".***
Lo cierto es que, según se ha venido esclareciendo hasta el momento, dicha labor en la que participan los distintos intervinientes del proceso, depende del desarrollo propio de la investigación, la cual está enfocada a develar los hechos delictivos objeto de priorización junto con los responsables de los mismos, el espacio geográfico y de tiempo en el que se perpetraron y su finalidad, con independencia del método que se adopte*".*[460]

[460] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya, Rad. 44.921 del veintitrés (23) de noviembre de 2017.

En correspondencia a lo expresado, tenemos entonces que en este proceso en particular, la Fiscalía de la causa utilizó dos clases de métodos para procurar develar los patrones de macrocriminalidad que se presentaron, esto es, el *deductivo* para el desplazamiento y desaparición forzadas, homicidio y reclutamiento ilícito, en tanto el *inductivo* se pregonó para el patrón de violencia basada en género. Explicó el titular de la Fiscalía que la razón de ser de ello, estribó básicamente en que los hechos delictivos denunciados y que se enmarcaron en el último mencionado, en comparación al volumen de las conductas delictivas desplegadas en los otros patrones de macrocriminalidad "*que hablan por sí solas"*, dieron la percepción inicial de ser "*aislados",* no obstante, 23 casos de *Violencia Basada en Género* reportados desde el momento en que el postulado ***Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'****,* asume la comandancia general de la organización irregular -octubre de 1996-, y con ocasión a las diferentes acciones delictivas realizadas por los hombres a su cargo, debido al impacto que produce esta clase de delitos, no pueden ser tenidos como ajenos al desplegar criminal del Bloque Elmer Cárdenas y deben ser encuadrados como un patrón.

Fundamentándose en lo aludido por la Corte Constitucional en Auto 098 de 2013, M.P. doctor Luis Ernesto Vargas, sustentó el señor Fiscal que "*el modus operandi de los actores armados ilegales al llevar a cabo los actos de violencia contra las mujeres defensoras de los derechos humanos, da cuenta que los ataques contra estas mujeres son actos premeditados de manera estratégica, si bien cada caso comporta características de modo, tiempo y lugar singulares y concretos, esta Sala ha identificado rasgos más o menos regulares que ratifican que la violencia contra las mujeres defensoras se ejecuta de manera sistemática y no incidental"*[461]*.*

[461] Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del diez (10) de Marzo de 2014, sesión 3, record: 00:27:00

En este punto, la Sala anuncia anticipadamente que los métodos utilizados por la Fiscalía fueron apropiados, pues cumplieron con su cometido de develar los patrones de macrocriminalidad endilgados al trasegar delincuencial de la facción paramilitar que hoy se juzga. Por ejemplo, tratándose de los patrones de homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con base en la información que fue recopilada por el órgano investigador sobre el actuar criminal de los hombres del BEC y confrontada la misma, se logró demostrar las hipótesis planteadas, resultando de ello la determinación diáfana de las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi empleados en la ejecución de las acciones ilícitas que componen cada uno de los patrones premencionados. Dicho de otra manera, revelados como lo fueron los modus operandi del BEC, la Colegiatura pudo advertir la ejecución de prácticas y el nexo causal entre unas y otras; aspectos que por demás se demostraron sistemáticos, generalizados y reiterados, sucediendo entonces la manifestación de los patrones de macrocriminalidad, bajo los parámetros de los artículo 16 y 17 del Decreto 3011 de 2013. Adviértase que lo antedicho será desarrollado en la presente sentencia en cada acápite en particular.

Para la Sala, el director de la investigación aplicó efectivamente los métodos que anunció, pues como se verá en los ítems atinentes a los diferentes patrones de macrocriminalidad -homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado-, la Fiscalía en su labor legal y constitucional, con miras a la construcción de los mismos, recopiló datos e información a modo de contexto la cual contrastó con la teoría o axioma planteado desde un inicio, para finalmente demostrar los aspectos entrañados en las normas acabadas de referir. El titular de la acción penal, reveló a la Magistratura la información que en el marco de este proceso recopiló y con base en ella, confeccionó variables para el análisis de la misma, como por ejemplo, departamento, municipio, año, mes y día de ocurrencia de los hechos, los medios empleados para la ejecución del mismo, caracterización de la víctima tal como el género-sexo-edad-ocupación, entre otros, y con ello desarrolló un análisis de donde

extrajo las finalidades, políticas, motivaciones y prácticas que enmarcaron el actuar criminal de esa organización armada al margen de la ley.

Y si bien estos datos pueden percibirse a primera vista como cuantitativos, lo cierto es que a medida que se desarrollaron las diferentes vistas públicas en el proceso y se fueron sumando al trabajo de la Fiscalía las confesiones de los postulados y los dichos de las víctimas, sin duda alguna, aquellos se tornaron cualitativos, logrando así la explicación de todos los elementos de la macrocriminalidad perpetrada por el Bloque Elmer Cárdenas.

Lo que respecta al patrón de violencia basada en género, la Sala avala la estimación del titular de la acción penal en que éste sea posible revelarlo partiendo de lo particular hacia lo general –método inductivo-, pues ante el análisis anticipado que el mismo no hacia parte de las políticas generales del GAOML, es menester efectuar un examen particular de las causas, motivaciones, comportamientos y elementos comunes de los casos denunciados, para de allí construir variables generales en el proceder de la cofradía, que logren identificar modus operandi, objetivos y estrategias, que se concadenen a prácticas masivas, reiteradas y sistemáticas.

Acertadamente expuso el Fiscal delegado ante esta Colegiatura que, si bien, se han presentado 23 denuncias de atropellos sexuales cometidos por miembros del Bloque Elmer Cárdenas en contra de mujeres de la población civil, ellos no pueden verse como hechos aislados y ajenos al actuar criminal de la estructura delincuencial que hoy se juzga, pues los mismos se cometieron en el desarrollo del conflicto armado. Al respecto adujo el Fiscal que: "*desde el punto de vista de un observador si de pronto pudiera pensarse que esos casos detectados en comparación con ese gran número de casos de macrocriminalidad, que insisto, pudieran ser actos aislados (…), sin embargo … el análisis que debe hacerse de estos casos en particular y que son expresiones violentas del Bloque que fungió en su momento, debe superar sin duda*

alguna ese mero enfoque cuantitativo que simplemente reduce esos dramas padecidos al menos por 23 mujeres que han denunciado, a simples cifras aisladas, no debiendo ser así; porque no existe punto de referencia de comparación, para poderlas, de alguna forma tildarlas o calificarlas como acciones aisladas, y de pronto por fuera de aquellas actuaciones sistemáticas y generalizadas que en efecto se cometieron por parte de los ilegales (…) por lo que podemos ir concluyendo que es un delito (sic) de crímenes de guerra y de lesa humanidad, por lo menos en cuanto a su gravedad"[462].

Sin embargo, considera esta Colegiatura que las razones expuestas por el agente Fiscal por las cuales optó utilizar el método inductivo para demostrar el patrón de violencia basada en género fueron insuficientes para dar cuenta de ello, y la circunstancia de que con los demás patrones *"usted parte de una tesis porque es evidente el número de cifras, casi que hablan por sí solas"*[463], no es argumento suficiente para explicar lo pertinente. Si bien el titular de la acción penal elaboró una intervención en extenso y atinada sobre la clase de métodos utilizados en la investigación, sus particularidades y características, para esta Magistratura también fue palmario que en el caso en concreto del patrón de violencia basada en género, hubo una escasez argumentativa que justificara por qué se había aplicado una metodología diferente a la dispuesta para los otros patrones de macrocriminalidad. No obstante, como se aludiera en precedencia, el objetivo de la revelación se cumplió, y ello será objeto de análisis en el acápite que corresponde.

[462] Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada del catorce (14) de Marzo de 2014, sesión 2, record: 00:24:10
[463] Sala de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada Priorizada Ejusdem.

9.5.4 Priorización

En atención al concepto de priorización, con el fin de enunciarse un contexto analítico que facilite su comprensión y examen de la noción de *macrocriminalidad*, teniendo como base fundamental los pronunciamientos emitidos a nivel internacional; igualmente daremos un vistazo a sus orígenes, a fin de lograrse un mayor conocimiento del tema.

Como ***Priorización***, se ha tenido en cuenta los criterios esbozados en el canon 16A, Ley 975 de 2005 (modificada artículo 13 Ley 1592 de 2012): ***"Criterios de priorización…****estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el 'Plan Integral de Investigación Priorizada'*[464]*".*

---

[464] El Plan Integral de Investigación priorizada, tiene como objetivos: Adelantar investigaciones contra 16 postulados miembros representantes de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y máximos responsables de los crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad, de guerra y contra el D.I.H.; Adelantar investigaciones respecto de los postulados por delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro, reclutamiento ilícito, violencia basada en género y aquellos hechos que en las regiones ocasionaron mayor conmoción por la gravedad y barbarie en que fueron cometidos o por la representación social, política e institucional de las víctimas, tratándose de líderes sociales, políticos, periodistas, sindicalistas, defensores de derechos humanos y servidores públicos. En desarrollo de estas investigaciones se atenderá el enfoque diferencial acorde a los mandatos de la ley y la jurisprudencia; radicar a más tardar en el mes de julio de 2013, solicitudes de imputación de cargos, por hechos constitutivos de crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad, de guerra y contra el D.I.H.; radicar a más tardar en el mes de julio de 2013, ante los Magistrados de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, solicitudes de exclusión de 354 postulados, que conforme al diagnóstico efectuado por Fiscales de la Unidad, se encuentran incursos en alguna de las causales del artículo 5 de la ley 1592 de 2012. Para el efecto, se solicitará la convocatoria de audiencias individuales o conjuntas, dependiendo de la naturaleza de los casos; definir durante el transcurso del año 2013, la situación de 1.140 postulados que se encuentran en libertad, para finalizar el trámite por renuncia voluntaria; solicitar exclusiones ante la Sala de Conocimiento de la sala de Justicia y Paz o impulsar el procedimiento judicial con solicitudes imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento; impulsar el trámite judicial durante el transcurso de año 2013 de los 71 postulados que acorde con los registros de la Jefatura de la Unidad, podrían tener derecho a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, según el artículo 19 de la ley 1592 de 2012, y conforme a ello, con el concurso de la Judicatura, lograr a la menor brevedad posible las correspondientes sentencias; radicar solicitudes de imputación con fines de terminación anticipada contra los postulados que hicieron parte de la misma estructura y cometieron hechos delictivos bajo la misma modalidad,

Podemos significar que, para que una causa sea priorizada, deberá contemplar el número de víctimas, la naturaleza de los crímenes ocasionados, la forma en qué fueron cometidos y el impacto relacionado (ICTJ: Enfoques para la selección y priorización), centrando la judicialización en los *máximos responsables*, es decir, aquellos que tienen mayor nivel de responsabilidad penal, sin embargo tal investigación versal igualmente sobre todos aquellos responsables que de idéntica forma también pertenecieron a las filas de la organización armada ilegal -patrulleros, comandantes de frentes, escuadras, militares, entre otros-; ello en aras de resaltarse uno de los pilares fundamentales de la Justicia Transicional -**la no repetición de hechos-** *"se identifica como máximos responsables a aquellas personas que, por estar en una posición de responsabilidad, pudieron ordenar el crimen… El concepto de los máximos responsables se hace más claro al observar el modelo del crimen organizado (o el crimen de sistema, que es una forma de crimen organizado). Por lo general, el crimen organizado involucra algún tipo de estructura en la que hay una división del trabajo entre aquellos que organizan, dirigen y diseñan las operaciones de la empresa criminal, y aquellos que ejecutan los planes y perpetran los crímenes. La idea de perseguir a los máximos responsables busca establecer una distinción entre quienes diseñaron los planes criminales, quienes dieron las órdenes, y quienes las llevaron a cabo..."* (ICTJ op cit).

La priorización ha sido implementada para la indagación de crímenes de sistema, desde hace aproximadamente 70' años, culminada la Segunda Guerra Mundial (la guerra en Europa terminó con la caída de Berlín, a manos de tropas soviéticas y norteamericanas, así como la rendición incondicional alemana el ocho (8) de mayo de 1945), se logra así un acuerdo entre los Gobiernos de EEUU, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y la Unión Soviética, creándose así el Tribunal Militar,

---

respecto de las sentencias en las que se ha esclarecido la existencia de un patrón de macro-criminalidad y que se haya identificado la afectación causada a las víctimas (Jefatura Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz)

posteriormente denominado *Nuremberg*[465], con el fin de enjuiciar los principales criminales de guerra del 'Eje Europeo'; para dichos fines, se adoptaron criterios de *selección y priorización*, así lo detalla el canon 6[466] del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, sin que fuere posible la absolución de los responsables de hechos de connotación, ni siquiera utilizando como justificación 'el actuar bajo órdenes'[467]; entre otros derroteros, también se acordó que el Tribunal de Juzgamiento no exigiría acervo probatorio que acreditasen lo fáctico a valorar (canon 21), pues los mismos eran de público conocimiento, hoy en día denominados *'hechos notorios'*[468], situación que no es ajena en la actualidad, teniendo presente acontecimientos como masacres, tomas ilegales de municipios, desplazamientos forzados masivamente, los cuales indubitablemente han conformado los *patrones de macro criminalidad*. Y es que en iguales términos, lo implementó el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el año 2003, donde el Consejo de Seguridad concentró su política criminal en la persecución y juzgamiento de altos dirigentes, sospechosos de ser los máximos responsables de actos criminales (Tribunales Ad-hoc), dejando los casos menores en jurisdicción de Tribunales Nacionales.

Podemos estimar así que, la priorización como un método investigativo, a través del cual, se logra efectuar el amparo a las víctimas del conflicto armado interno, garantizándoles el acceso a la administración de justicia; para tal efecto, el ente acusador implementó el plan de investigación precitado, estableciéndose a su vez,

---

[465] Los Juicios contra crímenes de guerra, comenzaron oficialmente el 20 de noviembre de 1945, seis meses y medio después de que Alemania se rindiera. Cada uno de los cuatro países aliados proporcionó un juez y un equipo de fiscales. Se trató de un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas, en los que se sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacional socialista de Adolf Hitler (guerra Nazis) en los diferentes crímenes y abusos contra la Humanidad cometidos en nombre del III Reich alemán.

[466] "***Artículo 6***. *El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1º del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como* ***miembros de organizaciones*** *(…)"* (negrilla fuera del texto).

[467] *"**Artículo 8**. El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige"*

[468] United States Holocaust Memorial Museum, Washington DC. http://www.ushmm.org/

instrumentos jurídicos que permitieron adelantar las pesquisas necesarias en la justicia transicional (artículos 66 y 67 transitorios, Acto Legislativo 001 de 31 de julio de 2012, Marco Jurídico para la Paz).

Igual, como atinadamente lo indicó el Fiscal Delegado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-579 de 2013, declaró exequible el inciso cuarto del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2012, refiriéndose frente a los criterios de priorización:

> *"…La Obligación de priorización de los delitos de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzosas, desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas, cometidos a través de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio. Se deben seleccionar todos los delitos que afecten de manera grave los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzosas, el desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas, cuando tengan relación con el plan o política de un ataque a la población civil (como crímenes de guerra) o sean cometidos de manera sistemática y generalizada (como crímenes de lesa humanidad), así como también, el genocidio, para que sean imputados a sus máximos responsables…."*

Cabe entonces resaltar que en la misma decisión, el profesor Orozco Abad[469], sostiene un criterio diferenciador entre *selección y priorización*, indicando que la primera de estas, va encaminada a tomarse la decisión de qué se investiga y qué se descarta, mientras que el concepto de *priorización*, notablemente dispone un orden de prevalencia, es decir, qué se investigará y juzgará primero y qué se postergará, agregando finalmente el profesional que "*tanto la selección como la priorización, aún en relación con crímenes muy graves, son operaciones connaturales al derecho*

[469] Doctor Der Philosophie, Johannes Gutenberg Universität Mainz, Alemania, 1987 y Doctoris Scientiae Juridicae, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 1979

internacional y doméstico en contextos de transición, que tiene como trasfondo grandes y complejos procesos de victimización"; de igual forma, en el mismo proveído la Alta Corporación indicó: "*para lograr una paz estable y duradera, se hace necesario adoptar medidas de justicia transicional",* entre las que indudablemente se establece la priorización.

Concatenado con ello, se dispuso la implementación de conceptos como *selección y priorización*, los cuales permiten concentrar la investigación penal en los máximos responsables de las conductas delictivas ejecutadas de manera sistemática, y acumulado a su proceso, la de los demás ex combatientes, con la posibilidad de imponer sanciones alternativas, a fin de lograrse un esclarecimiento de la verdad y una reparación justa para los afectados con esos actos criminales, logrando en el marco de la priorización, la concentración de múltiples violaciones en un solo proceso y asegurándose con ello, el juzgamiento de conductas delictuales de lesa humanidad y crímenes de guerra, obteniéndose indudablemente el desmantelamiento de macro estructuras organizadas al margen de lo legal, develando y previniendo a su paso, las afectaciones cometidas en contra de los DDHH y el DIH, en pro de los pilares (verdad, justicia, reparación y no repetición) que contiene la Ley de Justicia y Paz.

La política de priorización se adoptó como una técnica investigativa para determinadas situaciones, con la finalidad de asegurar mayor eficacia, eficiencia y utilización de los recursos con que cuenta el ente investigador; es así, como se obtiene indiscutiblemente el conocimiento del contexto del conflicto armado que se vive en Colombia, evocando escenarios criminales conjunta y no aisladamente, a fin de que la Administración de Justicia se aplique de forma adecuada y se dé cumplimiento a las exigencias de reparación, como beneficio de la sociedad civil, quienes demandan justicia a nivel nacional e internacional; ha sido reiterativo que se conceptúe la priorización, solo como una estrategia o simple descongestión judicial, contrario sensu, con la promulgación del Acto Legislativo 001 de 2012, se aprobó el

equilibrio de causas, desde un análisis de las conductas punibles objeto de reproche, teniendo en cuenta que se trata de un instrumento de investigación que se ajusta a todas luces, a los estándares internacionales[470] en pro de la garantía de los DDHH; con la *priorización* alude el deber legal de indagarse y juzgarse graves violaciones, siendo el fundamento normativo la Ley 975 de 2005 (canon 2º Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa… "aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas…"), con las modificaciones implementadas por su similar 1592 de 2012 y Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

Para el caso particular, contamos con que el Bloque 'Elmer Cárdenas', en su objetivo expansionista, cometió múltiples delitos los cuales sin lugar a dudas, generaron un gran número de víctimas y perjuicios a la sociedad, situación que conllevó a que el ente acusador acertadamente, presentar delitos como el desplazamiento forzado, homicidio y violencia sexual basada en género, entre otros, bajo la estrategia de *priorización*; es así como se devela que esos patrones de macrocriminalidad, existieron dentro de una línea aproximada de diez (10) años, contándose con modus operandi y prácticas ejercidas por los miembros de la agrupación ilegal, entre los que se encuentran ***máximos responsables*** (Fredy Rendón Herrera, ex comandante general del bloque y ex comandantes de frentes), al igual que quienes sin tener gran grado de mando, hicieron parte de esos ilícitos que se configuran como de lesa humanidad; de aquí, sea el caso mencionarlo, se desprende la noción de *priorización* desde una perspectiva objetiva, haciendo un análisis de tales conductas punibles perpetradas, la gravedad de las mismas y el gran nivel de menoscabo en los Derechos Fundamentales. Al igual que los calificados c*rímenes de guerra y delitos de lesa humanidad*, conforman el criterio objetivo que innegablemente establecen

[470] Convención Americana de los DDHH (Pacto de San José, noviembre 22 de 1969); Pacto Internacional de DD Civiles y Políticos (ONU Resolución 2200, diciembre 16 de 1966); Corte Interamericana de DDHH; Caso Manuel Cepeda vs Colombia; Corte Penal Internacional (Estatuto, arts. 5 crímenes graves y 17), entre otros.

patrones de macrocriminalidad, que nos orientan frente al conflicto armado interno y la barbarie en la que se encuentra inmerso el Estado Colombiano.

En aras de complementar lo anterior, tenemos que para la aplicación de esos criterios de priorización, se debe gozar de información veraz, que permita obtener una decisión ajustada a derecho, sin dubitación alguna, tal y como fue allegado por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado; contamos no solo con las entrevistas ofrecidas por las víctimas, sino con las versiones libres de todos los postulados, donde relatan circunstancias fácticas y motivos, aceptan la responsabilidad de los actos delictivos como autores o coautores, permitiendo así, una sentencia emitida por la Sala, sobre hechos cometidos en diferentes departamentos del país, valga significar Antioquia, Córdoba, Chocó, Boyacá, Cundinamarca y Santander; acontecer entonces que se ve reflejado en la concepción de *priorización* (canon 16 A, Ley 1592 de 2012), sancionándose así, los casos en conjunto desplegados por desmovilizados del Bloque 'Elmer Cárdenas' y no de forma aislada, obteniéndose esa verdad que tanto reclama la sociedad y el Estado colombiano.

La priorización, versa sobre la plena caracterización de los tipos penales que cometieron los grupos armados organizados al margen de la ley, incurriendo en *reclutamientos ilícitos, homicidios, desplazamientos forzados, diferentes modalidades de violencia sexual basada en género,* entre otros, punibles que generaron gran impacto a nivel nacional e internacional; con los casos priorizados se facilita la investigación para los entes competentes, denota una verdadera celeridad y economía procesal, agilizando igualmente las formulaciones parciales en sede de control de garantías.

9.5.5 Práctica[471]

Las prácticas ejercidas por los grupos armados ilegales, son conocidas como la realización de una actividad ilícita de forma frecuente conforme a sus propias reglas establecidas, adquiriendo una experiencia tal, que permite su aplicación continuadamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema de prácticas sistemáticas ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que destacamos el *caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela* -agosto 21 de 2009- (La valoración de la prueba de la CIDH), rememoró lo indicado en la causa Velásquez Rodríguez vs Honduras, donde se indicó: *"(…) La Comisión logró demostrar que en una determinada época, entre 100 y 150 personas fueron detenidas y luego desaparecidas por la fuerza pública, siguiendo un modus operandi similar, lo que fue considerado por la Corte Interamericana como una "**práctica sistemática**" de desapariciones forzadas. Asimismo, la Comisión demostró que el caso del señor Velásquez Rodríguez se ajustaba a esa práctica sistemática, llevando esto a la condena de Honduras por la violación de los derechos humanos de la víctima (…)"*

Más adelante, el Alto Tribunal, dispuso: *"(…) no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo (…)".*

[471] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada marzo diez (10) sesión 3 y 4 de 2014.

Asimismo en el caso *Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos* -noviembre veintitrés (23) de 2009-, la CIDH, definió en su aparte 139: *"(…) En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un* ***patrón sistemático o práctica*** *aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[472], y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens (…) "*

En dicho pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aseveró que conforme al preámbulo que rige la CIDFP[473], la desaparición forzada "constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, y su **práctica sistemática** constituye un crimen de lesa humanidad".

Otro caso emblemático ha sido *Gelman Vs Uruguay*, en cuya sentencia emitida el veinticuatro (24) de febrero de 2011, la CIDH, Literal B *La dictadura militar y la Operación Cóndor como contexto de los hechos ocurridos a María Claudia García*, numeral 44, expresó:

---

472 *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra* nota 19, párrs. 100 a 106; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 24, párr. 118, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 44, párr. 59. La CIDFP señala en el párrafo 4 de su preámbulo que "[l]a desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

473 CIDFP: Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

> *"(…) El presente caso reviste una particular trascendencia histórica, pues los hechos comenzaron a perpetrarse en colaboración con autoridades argentinas en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la Operación Cóndor (…) 96. Si bien no hay información categórica acerca de lo ocurrido a María Claudia García con posterioridad a la sustracción de su hija, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (…)"*

En un análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, del año 2010, frente a las prácticas sistemáticas, se refirió: *"(…) en el caso Gómez Paquiyauri la Corte estableció que la arbitrariedad de la detención -que había tenido lugar dentro de una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos-, se vio agravada por las torturas y posteriores muertes de las víctimas, así como por el hecho de que estaban desarmadas e indefensas y eran menores de edad (…)"* Más adelante, respecto al caso de *La Cantuta*, la CIDH, analiza la situación presentada con relación a desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, señalando:

> *"(…) Las víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba a su integridad física, psíquica y moral. Así, a pesar de que la Corte no disponía de prueba de los actos específicos a que fueron sometidas las víctimas, determinó que el propio modus operandi de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas, permite*

inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. Para el Tribunal en la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino (…)".

Se trata de decisiones de fondo, en las cuales se analiza diversos contextos aunados con *la práctica sistemática*; los hechos de índole nacional tampoco han sido ajenos a estos pronunciamientos, muestra de ello, en 1997, el doce (12) de marzo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informe número 5/97, respecto a la violación de derechos humanos, relacionados con la persecución que acaecía en contra de miembros del partido político Unión Patriótica, adujo al respecto de esta temática:

"(…) 36. Por lo tanto, la Comisión concluye que los peticionarios han presentado hechos e información que tiende a caracterizar una pauta de persecución política contra la Unión Patriótica y su práctica, con el objetivo de exterminar el grupo y la tolerancia de esa práctica por parte del Estado de Colombia. En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte estableció jurisprudencia importante con respecto a los criterios de valoración de los reclamos por violaciones de derechos humanos fundamentados en una pauta o práctica a la luz de las disposiciones de la Convención. La Corte opinó que si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de violaciones graves a los derechos humanos llevada a cabo por el gobierno o al menos tolerada por él, y si la violación alegada en un caso concreto se puede vincular con ella, se determinará que hubo violación en el caso en cuestión (…) La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas víctimas que han alegado violaciones de derechos humanos ocurridas en momentos y lugares diferentes, siempre y cuando ellas sostengan que las violaciones han tenido

origen en el mismo trato. De ello se infiere que la Comisión puede tramitar como un caso único las reclamaciones de varias víctimas que aleguen violaciones resultantes de la aplicación de normas legales o de un esquema o práctica a cada una de ellas, independientemente del momento o el lugar en que hayan sido sometidas a un trato similar (…)"

Asimismo, en septiembre tres (3) de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia, indicó:

"(…) No obstante, dentro de la narración de los hechos sucedidos al señor Vélez Restrepo, la Comisión incluyó algunas referencias contextuales en relación con la manifestación que se encontraba cubriendo el señor Vélez Restrepo en su carácter de camarógrafo de un noticiero, así como también afirmó que para la época de los hechos las fuerzas militares colombianas se oponían fuertemente a las investigaciones en contra de sus miembros y en algunos casos realizaron acciones, incluyendo amenazas y ataques, dirigidas a obstruir esos procesos. En sus alegatos de derecho la Comisión se refirió a este último contexto como "la mencionada práctica de las fuerzas armadas colombianas en la época de los hechos del presente caso de resistir y a veces obstruir investigaciones en su contra" (…)".

En un análisis relacionado con el punible de desaparición forzada, teniendo en cuenta la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Alto Tribunal Internacional, frente a esta temática, se explicó:

"(…) La jurisprudencia de la CIDH ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada, en el caso de la desaparición forzada de personas, cuando esta «forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado», circunstancia que pareciera conducir a la

CIDH a fundamentar su calificación como delito de lesa humanidad. Sin embargo, la consideración del elemento sistemático como simple agravante implica que, para la CIDH, un caso aislado de desaparición forzada también puede ser considerado como delito, cuestión explicable a nivel de Derecho interno y en relación con la responsabilidad internacional del propio Estado (…)".

La doctrina, ha sostenido que se trata de una conducta de carácter general, misma que puede ser vislumbrada por observadores internos o externos, a partir de estas se puede concluir que dichas conductas es uniforme y desplegada por una agrupación, no siendo necesariamente totalitaria y universal[474]; concepto que ha mantenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiterando que se trata de acciones plurales, las cuales se causan reiteradamente, siendo además metódicas, numerosas, frecuentes en el tiempo y análogas[475].

El equipo Nizkor[476], se pronunció indicando que la práctica sistemática, constituye un crimen contra la humanidad (la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario), siendo circunstancias causadas a gran escala del asesinato; pudiéndose afirmar que *la práctica sistemática* goza de unas particularidades, carácter metódico, continuo y hace parte integrante del patrón de macrocriminalidad; así se vislumbra conforme al canon 2.2.5.1.2.2.3 Decreto 1069 de 2015[477] ya precitado;

---

474 Hart, H.L.A, El Concepto de Derecho, Ediciones. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pág. 63-83.
475 European Court of Human Rights, Ireland v. the United Kingdom, 18.1.1978.
476 Ver pie de página 261.
477 Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.3: *"Definición de patrón de macrocriminalidad. Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de*

como **sistemático** entonces, se puede entender que hace parte integrante de los crímenes de lesa humanidad, son actos que encuentran en el marco de un plan o política, comprendiendo la naturaleza organizada de las acciones delictivas -Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones; Caso Kunarac, Kovac y Vokovic, junio 12 de 2012-.

Carácter **generalizado**, hace relación al gran número de víctimas y hechos punitivos, siendo un aspecto cuantitativo de la conducta; consiste en que la misma se despliegue colectivamente, de manera frecuente, implicando una gravedad considerable con una multiplicidad de afectados -Tribunal Penal Internacional para la Ruanda-[478]; y en cuanto a la tendencia **reiterada**, se refiere a la frecuencia con que son cometidos los hechos victimizantes, siendo habitual en el tiempo.

Para el caso concreto, el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, contaba con una estructura paramilitar definida, jerarquizada con política e ideología trazada, con miras a desplegar desde la comandancia general hasta los frentes, grupos, escuadras y compañías; conductas punibles que indudablemente eran generalizadas y masivas, causando un gran número de víctimas; así, los actos de violencia desarrollados por esta agrupación armada ilegal, cumplieron con una política armada irregular, generando ese gran número de víctimas y acciones delictivas, situación que acaeció entre 1995 y 2006, época en que la organización ilegal se desmoviliza.

---

los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación (…)"

[478] RAMELLI, Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, páginas 290-291.

9.5.6 Modus Operandi

Expresión proveniente del latín *'modo de operar'*; en el evento que nos ocupa, indudablemente refiere a la actuación delincuencial que desplegaba el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- en contra de otras agrupaciones armadas ilegales y población civil; es decir, la forma habitual de actuar, estableciéndose pautas de comportamiento en diversas *conductas* delictivas, el modo acostumbrado que desempeñaba la organización paramilitar; la expresión *modus operandi*, refiere necesariamente a la investigación de características, particularidades, medios y métodos utilizados en el devenir ilícito desplegado por la estructura irregular, que a su vez permitieron el esclarecimiento de hechos victimizantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Velásquez Rodríguez vs el Estado de Honduras* -Julio veintinueve (29) de 1988-, ha precisado en el acápite 99: *"(…) Según los testimonios recibidos sobre el* ***modus operandi*** *de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivos. Las personas eran, inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública. En un caso en que intervino un carro patrulla e interceptó a los secuestradores, éstos se identificaron como miembros de un cuerpo especial de las Fuerzas Armadas y se les permitió irse con el secuestrado (…)"*; aparte en el cual se vislumbra que el modus operandi se presenta en las conductas ilícitas con un alto grado de coordinación y planeación,

acciones en las cuales los sujetos activos establecen métodos para perpetrar las operaciones ilegales.

Igualmente, en el caso *de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala* - Marzo ocho (8) de 1988- en el ítem 93, sostuvo: *"(…) No obstante esta última aseveración, este Tribunal considera que en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el modus operandi en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar: fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil; se utilizaron vehículos ("paneles") de color claro, con vidrios polarizados sin placas, o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de la Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario (...)"* ; más adelante, en el mismo pronunciamiento, reseña el Alto Tribunal motivaciones contrarias a lo que constituye *modus operandi*, dejando entrever que lo anteriormente relacionado define lo que compone el modo de operar de una organización armada, indicando en el punto 121: "*(…) En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla la Corte no encuentra relación alguna con agentes de la Guardia de Hacienda y aunque en la investigación policial se menciona un accidente en que se dice estaban involucrados guardaespaldas del Director de la Policía Nacional, no hay indicios de que éstos le hayan dado muerte. Además, el señor Chinchilla no fue detenido y su muerte fue producida por disparos de arma de fuego, hechos que difieren del modus operandi demostrado en los otros casos (…)".*

En el caso *Agustín Goiburú y otros vs Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó:

> *"(…) 87. Las detenciones ilegales y arbitrarias o secuestro, torturas y desapariciones forzadas de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fueron producto de una operación de inteligencia policial, planificada y ejecutada en forma encubierta por miembros de la policía paraguaya, con el conocimiento y por órdenes de las más altas autoridades del gobierno del General Stroessner y al menos en las fases previas de planeación de las detenciones o secuestros, en estrecha colaboración con autoridades argentinas. Esto es consistente con el modus operandi de la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos, en el marco de la Operación Cóndor (…) Estas violaciones eran perpetradas de forma sistemática, y en un plano inter-estatal. Así, como comprobó la Corte, "la desaparición del Dr. Goiburú es un caso que muestra una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina, dentro de la Operación Cóndor. Su desaparición se enmarca en el modus operandi en el que paraguayos eran desaparecidos en la Argentina durante la dictadura militar en este país (…)"*.

Los casos colombianos no han sido ajenos a pronunciamientos de la CIDH, recordemos *Mapiripán vs Colombia* -septiembre quince (15) de 2005-, donde la Alta Organización manifestó:

> *"(…) 96.41 Como consecuencia del modus operandi empleado para aterrorizar a la población, perpetrar la masacre y destruir y desechar los cuerpos de las víctimas, no resultó posible para las autoridades identificarlas plenamente. Como ejemplo, los paramilitares impidieron que el Juzgado de Mapiripán*

realizara el levantamiento de un cadáver que había flotado hacia el puerto de "El Matadero" (…) 136. El propio modus operandi de los hechos del caso permite inferir que, antes de ser ejecutadas, las víctimas fueron privadas arbitrariamente de su libertad y objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes (…) 226. Ciertamente el modus operandi en la ejecución de la masacre – la destrucción de los cuerpos y el terror sembrado entre los habitantes sobrevivientes de Mapiripán – ha dificultado la plena identificación de las víctimas de la masacre. Sin embargo, los hechos probados y reconocidos por el Estado revelan una serie de problemas ocurridos a lo largo de las investigaciones que evidencian graves faltas a la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales (...)".

Finaliza la Corte: *"(…) 246. La Corte no puede dejar de reiterar su consternación por los graves hechos del presente caso, los cuales tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Fue establecido que el modus operandi de la masacre tuvo como objetivo imposibilitar o dificultar, mediante la destrucción de evidencias, la amedrentación y el desplazamiento de los habitantes del municipio de Mapiripán, la identificación de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, cuyo número reconocido por el Estado asciende a aproximadamente 49 personas, de las cuales sólo se encuentran individualizadas cerca de la mitad (…)"*

Y es que recientemente en el caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia* -noviembre catorce (14) de 2014-, el Tribunal adujo:

"(…) 303. Con base en todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que existió un modus operandi tendiente a la desaparición forzada de personas consideradas como sospechosas de participar en la toma del Palacio de Justicia o colaborar con el M-19. Los sospechosos eran separados de los demás rehenes, conducidos a instituciones militares, en algunos casos

torturados, y su paradero posterior se desconocía (…) En este sentido, es pertinente resaltar que no hay controversia que Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda fueron separados de los demás sobrevivientes, conducidos a una institución militar, torturados y desaparecidos. Respecto a las demás presuntas víctimas desaparecidas, la prueba en el expediente refiere que fueron consideradas sospechosas de colaborar en la toma del Palacio de Justicia por autoridades estatales y que varias personas consideradas sospechosas, además de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, fueron víctimas del mismo modus operandi, lo cual representa un indicio adicional de lo que habría ocurrido con las demás presuntas víctimas, ya que pudiera tratarse de alguna de ellas. Asimismo, no hay controversia en que bajo la dirección de funcionarios militares, las autoridades alteraron gravemente la escena del crimen y cometieron múltiples irregularidades en el levantamiento de los cadáveres (…) Al respecto, el Juzgado 51 Penal ha resaltado en sus decisiones de primera instancia sobre los hechos del presente caso que dicho comunicado "deja al descubierto un modus operandi revestido de falsedad, habida cuenta de que los señores [Arrechea] Ocoro y Quijano fueron rescatados del interior del Palacio, donde se hallaban para el momento de la ocupación, por lo que ninguna justificación tiene el que se hubiere registrado en el oficio aludido que se encontraban en 'inmediaciones' de la edificación, 'en actitud sospechosa', [lo cual] denota la ausencia de un procedimiento transparente y ceñido a la realidad, revelando cómo los miembros de la institución castrense recurrieron a mecanismos poco ortodoxos para afrontar los hechos (…)".

En lo que respecta al Derecho Interno, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 098, proferido el veintiuno (21) de mayo de 2013, se puntualizó frente al modus operandi en lo que concierne a violencia emitida en contra de mujeres que laboran por la desaparición del desplazamiento forzado, sosteniendo: *"(…) En el mismo sentido,*

el modus operandi de los actores armados ilegales al llevar a cabo los actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos ilegales, da cuenta da cuenta de que los ataques contra las mujeres defensoras en general constituye actos premeditados de manera estratégica. Si bien cada caso comporta características de modo, tiempo y lugar singulares y concretos, esta Sala ha identificado rasgos más o menos regulares que ratifican que la violencia contra las mujeres defensoras se ejecuta de manera sistemática y no incidental (…)" -M.P. Luis Ernesto Vargas Silva-.

De la misma forma, en Auto 119 de junio veinticuatro (24) de 2013, el Alto Tribunal, en Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, indicó: *"(…) En estos casos cobró importancia para sustentar la decisión, además del rótulo del actor, su modus operandi (robo, extorsiones, lucha por el control del tráfico de drogas, y minería ilegal) considerado como característico de la delincuencia común y ajenos a las dinámicas de los "grupos organizados al margen de la ley (…)"*

Además de lo anterior, también ha sido múltiple la doctrina que al respecto se ha conocido, así, en el texto *El Análisis de contexto en la investigación penal*, se señaló: "*(…) Esta función del contexto en la aplicación del comportamiento individual y social puede aprovecharse en la investigación de la macrocriminalidad. En este ámbito, el análisis de contexto puede conducir a comprender el modus operandi de las empresas criminales. En el sentido aludido, esta metodología puede facilitar a la Fiscalía la labor de enlazar información aislada que la permita desarticular organizaciones dedicadas a perpetrar delitos de manera sistemática (…)*[479].

[479] BARBOSA CASTILLO, Gerardo y BERNAL PULIDO, Carlos. El análisis de contexto en la investigación penal, Capítulo 2. Un Examen del análisis de contexto desde la teoría del derecho y de los derechos fundamentales. Pág 24, U. Externado de Colombia, marzo 12 de 2015.

En Colombia, este también ha sido tema de investigación, La Universidad Nacional, en el 2015, realizó un estudio tendiente a indagar sobre la *'Sistematicidad en Ejecuciones Extrajudiciales'*, en el cual se adujo*:*

> *"(…) El tipo de organización que comprende la sistematicidad, es una organización determinada por la política, la presencia de patrones regulares en la comisión de los actos da cuenta de la existencia de tal sistematicidad, la reiteración del modus operandi evidencia la sistematicidad, ya que a partir de tal reiteración, se descarta que exista azar o incidentalidad, entre más sofisticada, es la organización para perpetrar el crimen, y mayor la reiteración del modus operandi menor es la posibilidad de que responda al azar o a la incidentalidad (…) se evidencia en los crímenes, que se estableció previamente un perfil de víctima, y se diseñó el modus operandi, con el propósito de garantizar el éxito de los operativos militares delictivos, se contó con la participación de una pluralidad de actores y participes, cada uno de los cuales tiene una función determinada (…) Un aspecto altamente especializado del diseño del modus operandi fue la selección desde entonces de las víctimas, ya que se ha demostrado en los procesos que sin excepción hasta ahora conocida se trataba de personas de extracción social humilde, desempleados o con empleos precarios, con antecedentes de consumo de drogas, en su mayoría jóvenes de quienes se espera más disposición o arrojo e ingenuidad, y cierto nivel de desarraigo, residentes en lugares remotos al sitio de la ejecución del crimen. Este perfil presente en el modus operandi, ampliamente reiterado en el periodo estudiado, da cuenta de la intención previamente establecida de esconder el carácter criminal de las bajas a través del ocultamiento de su identidad y el evitar que personas de la región de los hechos pudiesen identificar a las víctimas presentadas como sin identificar…"*

Una vez analizada y establecida tanto la jurisprudencia y la doctrina, podemos advertir que *el modus operandi* de una organización armada ilegal versa sobre la forma cómo se ejecuta una ***práctica*** o la táctica como se produce ésta, la cual se metodológica, sistemática, organizada, generalizada y periódicamente, constituyendo finalmente lo que conocemos como ***patrón de macro criminalidad.***

Para el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Delegado 48 UNJYP, en las pesquisas adelantadas con el fin de discernir los patrones de macrocriminalidad, *prácticas y modus operandi* ejecutados por el Bloque 'Elmer Cárdenas' utilizó los métodos deductivo o hipotético y el lógico inductivo[480], en el primero de estos, se tuvo en cuenta lo desarrollado por los servidores de Policía Judicial, enmarcado en las investigaciones del contexto del grupo armado ilegal, los hechos victimizantes, fechas de los mismos, información sobre las víctimas (sexo, ocupación, edad, entre otros), partiendo de esos datos se extraen las motivaciones en el accionar ilegal, y se utilizó para la identificación de **los patrones de desplazamiento y desaparición forzada, homicidios en personas protegidas y reclutamiento ilícito**. Una vez establecidos los patrones de macrocriminalidad, se describen en estos las prácticas empleadas por la estructura paramilitar, reconociendo el modus operandi que implementó la organización;

[480] Método hipotético: procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia. Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación)… Fases del método hipotético-deductivo: Planteamiento del problema, Creación de hipótesis, Deducciones de consecuencias de la hipótesis y Contrastación: Refutada o aceptada.
Método inductivo: procedimiento científico que elabora conclusiones generales a partir de enunciados observacionales particulares. Este ha sido el método científico más común, El inductivismo se caracteriza por tener 4 etapas básicas: Observación y registro de todos los hechos, Análisis y clasificación de los hechos, Derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos y Contrastación

entendiendo así, que modus operandi constituyen la práctica y éstas el patrón de macrocriminalidad.

Para culminar, el ente investigador analiza la información recopilada, con el fin de comprobar la veracidad de la hipótesis formulada mediante el sistema hipotético, evidenciándose los ***modus operandi desplegados por la agrupación irregular***; así como las prácticas que indudablemente son de carácter sistemático, reiterado y generalizado, las cuales generan la explicación de las políticas empleadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas', sirviendo para develar los hechos delictivos, hoy objeto de juzgamiento.

En tanto que el método inductivo, fue desarrollado para la identificación del patrón de violencia basada en género, partiéndose de los hechos denunciados, la documentación de causas, observándose las variables consignadas en las diferentes matrices (lugar de ocurrencia del hecho, medios empleados, información de las víctimas, móvil, entre otros), se identificó la forma en cómo se perpetraron los hechos victimizantes, medios utilizados, número de agresores, estableciéndose el *modus operandi*, y al ejecutarse **reiteradamente**, se determina un nexo causal fáctico, toda vez que las mismas se despliegan de manera general y **sistemática**, concluyéndose entonces que estas conductas ilícitas tienen **carácter masivo**, permitiendo así establecer la existencia de un patrón de macrocriminalidad.

Identificado cada *patrón de reclutamiento ilícito, violencia basada en género, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y desaparición forzada*, se tiene en cuenta que ellos comprenden unas prácticas y el modus operandi que lo conforman, caracterizándose por ser crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad; así las cosas, podemos advertir que, la Ley de Justicia y Paz, su política criminal, enmarca violaciones masivas, generalizadas y sistemáticas, perpetradas por los grupos armados organizados al margen de la ley, cuyo juzgamiento corresponde al

reconocimiento de los fenómenos de macrocriminalidad, vulneraciones a los DDHH y al DIH, cumpliendo con los fines propuestos en la justicia transicional, es decir, satisfaciendo los intereses de las víctimas, la comunidad nacional e internacional e impartiendo la sanción correspondiente a los sujetos activos de las conductas delictuales.

9.6. DE LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA

Una vez finiquitadas las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos, así como el correspondiente incidente de reparación integral, esta Sala de Conocimiento impartió legalidad de cargos por los cuales fueron acusados Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y veintisiete (27) postulados más, donde ocho (8) ex miembros ya tienen sentencia condenatoria proferida el veintisiete (27) de agosto de 2014; es así, que en el marco de la Directiva 001 del cuatro (4) de octubre de 2012, la Fiscalía General de la Nación, adoptó criterios de priorización, creando un nuevo sistema de investigación penal donde se determinó la existencia de patrones de macro criminalidad y macro victimización como lo fueron ***reclutamiento ilícito, violencia basada en género, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, desapariciones forzadas*, *y un hecho de connotación***, exhibiéndose significativas muestras en algunos de estos y la universalidad en otros; se narró hechos delictivos cometidos por cada uno de los postulados durante su trasegar en el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, mismos que estuvieron soportados en los distintos elementos materiales probatorios, que permitieron definir la existencia de esos patrones cometidos por los ex combatientes.

En ese orden de ideas la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, acogió cada uno de los cargos formulados, permitiéndose establecer que las conductas delictuales cometidas obedecieron a prácticas reiterativas e ideología sistemática utilizada al interior de la organización criminal, durante su permanencia y con ocasión al conflicto armado, logrando injerencia en los departamentos de Antioquia, Chocó, Santander, Boyacá, Córdoba y Cundinamarca. Así, en el marco de una política delictiva, los hechos violentos se presentaron en contra de la población civil, personas ajenas al conflicto armado y quienes gozan de especial protección acorde al Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, antes de referirnos a los patrones desplegados por el Bloque 'Elmer Cárdenas', que en su totalidad gozaron del aval de su comandante general, de los primeros y segundos mandos de frentes, como los de compañías, escuadras y patrulleros, entre otros ejecutores; la Sala primariamente se pronunciará respecto de los delitos base en que incurrieron los ex combatientes, esto es, ***concierto para delinquir[481] y utilización ilegal de uniformes e insignias,*** teniéndose en cuenta que ya ocho (8)[482] de éstos fueron condenados por esta Sala -agosto veintisiete (27) de 2014- y el máximo comandante, miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', recibió sentencia adversa -diciembre dieciséis (16) de 2011-, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Conocimiento, proveídos que se *tendrán en cuenta al* emitir dicho pronunciamiento.

---

[481] Acorde a la sentencia 365.633 de agosto de 2011, los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (canon 365, Ley 599 de 2000) y ffabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 366, ibídem) se encuentran subsumidos en el delito de concierto para delinquir agravado.

[482] Postulados condenados por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias: **Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Pablo José Montalvo Cuitiva, Dairo Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Elkin Jorge Castañeda Naranjo.**

9.6.1. Concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias

9.6.1.1 Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'

El postulado Rendón Herrera, en audiencia pública celebrada por esta Magistratura el día dos (2) de ratificó su responsabilidad en los delitos de ***concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias***[483], desplegado desde finales del año 1995 hasta agosto quince (15) de 2006, cuando se desmovilizó de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', siendo el miembro representante de la empresa criminal -Resolución 343 de diciembre diecinueve (19) de 2005, Ministerio del Interior y Justicia-.

Sin embargo, ningún análisis ni decisión se hará respecto de estos cargos, toda vez que en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de

---

483 En audiencia celebrada el cinco (5) de mayo de 2014, ante esta Sala de Conocimiento, el postulado **Fredy Rendón Herrera**, indicó, ante cuestionamiento del **Ponente**, respecto de la entrega de uniformes: *"(…) No fue una entrega directa al ejército, en la desmovilización del 30 de abril de 2006, del frente Pavarandó, Dabeiba y Gabriela White, realizada en el municipio de Turbo, donde se desmovilizaron estos dos frentes, acompañados de la OEA, un delegado de la oficina del alto comisionado de nombre doctor Darío, comenzaron a llegar los materiales de guerra e intendencia que tenían bajo su cuidado estos dos frentes, ocultos en caletas, entre ellos estos 4.600 uniformes, los cuales eran el material explosivo, lo destruyó la Policía en presencia nuestra, pero yo no era el que ordenaba si se destruía y se llevaba, esto lo hacían entre la Policía Nacional, el Ejército Nacional, los funcionarios del CODA, la oficina del Alto Comisionado y la OEA; cuando llegó este material, medio camionado de uniformes, se dio la orden que no se destruyera porque este material estaba totalmente nuevo y le servía al Ejército, este material fue enviado al Ejercito, Brigada 17 pero no lo envié yo, nosotros lo llevamos a allá, en el acta no se relacionó, ellos expresaron si existía algún problema que esto no quedara en el acta, nosotros dijimos les estamos entregando este material aquí, se les está entregando esta municiones, estas armas, ustedes miraran que hacen con ellos (…)* ***Magistrado:*** *¿cuándo ellos expresaron si existía algún problema que esto no quedara en el acta,* ***4.629 uniformes****, quien hizo esta pregunta?;* ***Postulado:*** *"Yo creo que fue el Comisionado y el de la OEA, porque este material se tenía que quemar y como era nuevo, lo revisaron y yo creo que fue Darío el de la OEA, que porque no le entregaban este material al Ejercito y como el Ejército estaba presente, mandaron un camión y se lo llevaron (…)"*

Justicia y Paz, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), se condenó al postulado a la pena de seiscientos cuarenta y cinco (645) meses de prisión y multa de once mil (11.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por las conductas delictivas de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias** -numeral 1º-; concediéndosele la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión -numeral 3º-

Como se adujo entonces, ninguna condena se hará respecto a los punibles precitados, evitando con ello que el postulado sea objeto de doble incriminación -non bis in ídem-; no obstante será objeto de acumulación en la presente decisión.

9.6.1.2 Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

En este cargo, se indicará las circunstancias fácticas y jurídicas, objeto de imputación por parte del titular de la acción penal, no obstante en lo que respecta al **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas)** no se emitirá proveído alguno, atendiendo condenas proferidas en la Justicia Ordinaria, sancionándose penalmente al postulado por este punible, por haber pertenecido a la organización armada ilegal desde noviembre de 1993 hasta el doce (12) de abril de 2006, fecha en

la que se desmoviliza como comandante del Frente 'Costanero', periodo durante el cual portó **armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Regulares.**

Así las cosas, es importante resaltar que el postulado Hoyos Pérez, con ocasión a su pertenencia a la agrupación armada ilegal desde **noviembre de 1993,** recibió como dotación **una escopeta (changón) y una pistola nueve milímetros;** para posteriormente al ser designado como comandante del frente 'Costanero' -año 1999- hasta el momento en que se desmoviliza, **abril doce (12) de 2006,** utilizar **armas de defensa personal, largo alcance, fusiles AK47 y granadas *uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas*[484],** elementos con los que desplegó toda clase de barbarie en contra de la población civil; el postulado afirmó también que en la adquisición de los elementos bélicos, muchos de éstos tenían el logo de las Fuerzas Militares venezolanas y ecuatorianas, toda vez que de dichas fronteras ingresaban muchas armas para las organizaciones criminales en Colombia, no obstante fueron entregadas en su totalidad a las autoridades competentes[485] cuando se produjo la desmovilización colectiva de la estructura militar irregular, destruyéndose el material explosivo -doce (12) de abril de 2006-, de lo cual se levantó el acta respectiva[486].

La Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, en sentencia 36.125 de agosto treinta y uno (31) de 2011, efectuó un recuento de los presupuestos contenidos en la decisión 36.563 del año en mención, precisando:

---

[484] El Bloque 'Elmer Cárdenas' entregó la totalidad de cuatro mil seiscientos veintinueve (4629) uniformes, los días doce (12) y treinta (30) de abril de 2006.
[485] Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega material BEC, emitida por el Ejército Nacional -Brigada XVII, Carepa-Antioquia-, donde se relaciona los siguientes elementos de intendencia: novecientos sesenta y nueve (969) armas largas, veintidós (22) armas cortas, setenta y siete (77) armas de acompañamiento, total armas: mil sesenta y ocho (1068); mil seiscientos ochenta y nueve (1689) granadas y cohetes TG, cuatrocientos sesenta mil doscientos diecisiete (460.217) municiones; armamento que se entregó en las tres (3) desmovilizaciones efectuadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas', es decir, en Necoclí-Antioquia, los frentes 'Costanero' y 'Tanela', Turbo-Antioquia los frentes 'Pavarandó' y 'Gabriela White' y en Unguía-Chocó, 'Norte y Medio Salaquí'. Audiencia concentrada celebrada el cinco (5) de mayo de 2014, segunda sesión -record 00:47:50-, ante la Sala de Conocimiento, Tribunal Superior de Medellín-Antioquia.
[486] Acta 001 de abril doce (12) de 2006.

"(…) El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado'.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, ***el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005****.*

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley…', criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9ª (éste, incluso, define como desmovilización el acto de 'dejar las armas'), 10, 11, 16, 17, 20, 25.

En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para

delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.

El 26 de agosto de 2009 (radicado de extradición 31.106), la Sala expuso:

'Sobre el particular, basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como 'Hostage taking', no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:

'En este punto cabe observar que el delito de 'Hostage taking', traducido como toma de rehenes, no es asimilable al que denomina de esta última forma el artículo 148 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000.

'En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que, 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa'…

3.5. El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento… encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000)…, que define la

fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas…

Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización rebelde, … que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica…'

De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen*."*

Acorde con lo anotado, la Corte, en el asunto que aquí se debate, ha de declarar que ***el delito de porte de armas de fuego debe subsumirse dentro de las conductas delictivas imputadas en el trámite de la Ley 975 de 2005*** *(…)"*[487] (negrilla nuestra)

[487] ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo M.P., Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 36.125 de agosto treinta y uno (31) de 2011.

Conforme lo anterior, sin dubitación alguna se puede precisar que para la materialización de la conducta delictual de concierto para delinquir agravado, fue inevitable el porte y la manipulación del material bélico ya referenciado, tanto por el grupo armado ilegal como por el hoy sentenciado; en ese orden de ideas, no haremos dosificación alguna del concierto para delinquir, teniendo en cuenta que **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** fue condenado en la Justicia Ordinaria por los Juzgados Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia -junio once (11) de 2010- y el Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, Córdoba -enero veintisiete (27) de 2012-, en ambos fallos, por el punible de **concierto para delinquir agravado,** que serán objeto de acumulación en la presente sentencia.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó[488].
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo[489].
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.

[488] Audiencia concentrada del cinco (5) de mayo de 2014, tercera sesión -record 00:14:42- Cit.
[489] En la versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, los postulados Rendón Herrera y Mendoza Caraballo, informaron que en el municipio de Necoclí-Antioquia, se adecuó un taller de confecciones, mediante el cual elaboraron múltiples uniformes y material de intendencia requerido en el bloque.

- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre de Otoniel Segundo Hoyos Pérez, ofrecida el treinta (30) de julio de 2008[490].
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

[490] HOYOS PÉREZ, diligencia de versión libre del treinta (30) de julio de 2008, en la que sostuvo: "(…) *Entonces la misión es dar de baja a todo lo que tenga que ver con la guerrilla, hay que salir a patrullar de a pie, también hay que andar a caballo para recoger información. Cuando se tenga conocimiento que hay un guerrillero en una parte hay que darle de baja.* ***Para esto me dieron un changón y una pistola. Para esa época había dos (2) fusiles y el resto tenían changones de seis (6) tiros…***

9.6.1.3 José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés, Negro Andrés o Guapacho'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Al igual que en el anterior cargo, respecto al postulado Hoyos Pérez, también nos referiremos a las circunstancias fácticas, e igualmente, en lo que respecta al punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas)** no se efectuará pronunciamiento alguno, toda vez que el postulado tiene en su contra sentencia condenatoria proferida en la Justicia Ordinaria, atendiendo a que **Bermúdez Murillo,** se vinculó al grupo armado ilegal en febrero diez (10) de 1996 hasta el doce (12) de abril de 2006, fecha en la que se desmoviliza, tiempo en el cual, no solo portó si no que utilizó **armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Regulares.**

Durante su trasegar en la organización, tuvo el control paramilitar de los municipios de Moñitos, Puerto Escondido y San Bernardo del Viento, al margen izquierda del río Sinú, y por el lado derecho Cereté, Lorica y San Pelayo, del departamento de Córdoba, igual militó en el norte de los departamentos de Antioquia y Chocó, donde recibió dotación de **armas de fuego de largo alcance -fusiles AK47-, defensa**

personal, granadas y *uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas Estatales*.

De allí que se tengan en cuenta los parámetros esbozados en las sentencias 36125 y 36563 de 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, precitadas, línea jurisprudencial en la cual se explica las razones por las cuales el punible de concierto para delinquir subsume los de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, y de uso privativo de las fuerzas armadas, proveídos que se tendrán en cuenta en posteriores cargos, sin que tenga la Sala que pronunciarse frente a ello nuevamente

Así las cosas, no se efectuará dosificación alguna del concierto para delinquir, teniendo en cuenta que **José Abel Bermúdez Murillo,** fue condenado en la Justicia Ordinaria por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, Córdoba -enero veintisiete (27) de 2012-, por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado,** la cual será objeto de acumulación en la presente decisión.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.

- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre suministrada por José Abel Bermúdez Murillo, el día tres (3) de septiembre de 2008[491].
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

---

[491] Diligencia de versión libre de Bermúdez Murillo, rendida el tres (3) de septiembre de 2008 -record 10:44:38-, sostuvo: "(…) *se le dio de muerte a un señor por ser informante de la Policía, donde por una información se le dio un golpe a las autodefensas, porque él decía que era un obstáculo para sus carrera política, el señor era el candidato a la alcaldía del municipio de Los Córdobas, ese señor se llamaba Saúl Pérez y como resultado a esa información que él le brindaba a las autoridades se dio un operativo de la policía, donde informaba mi ubicación y* ***me decomisaron un carro campero 4,5 Toyota blanco, cuatro (4) fusiles, cuatro (4) granadas de mano, municiones para los mismos, una ametralladora, dos (2) pistolas, un revolver, y proveedores para fusil, tres (3) chalecos (…)".***

C. Grado de participación y adecuación típica

José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés, Negro Andrés o Guapacho' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.4 Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado[492] en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

El postulado **Calle Calle,** se vinculó al grupo de *'autodefensas'* -Casa Castaño-, en el año 1997, pasando a hacer parte del Bloque 'Elmer Cárdenas', aproximadamente en el año 2001 hasta el treinta (30) de abril de 2006, fecha en la que se desmoviliza, en el corregimiento 'El Cuarenta' del municipio de Turbo-Antioquia, con el Frente 'Pavarandó'.

Inició su trasegar en la estructura paramilitar como patrullero, para vincularse directamente al Bloque 'Elmer Cárdenas' a finales del año 1999 en Mutatá-Antioquia,

[492] Como se ha indicado con los anteriores postulados, el punible de concierto para delinquir, subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Corte Suprema de Justicia, sentencias 36125 y 36563 de 2011, situación que se extiende por ende a los demás postulados, acusados igualmente del punible concierto para delinquir agravado, sin que la Sala vuelva a pronunciarse sobre ello nuevamente.

inicialmente bajo las órdenes de *Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'* -postulado- y posteriormente dirigido por el comandante del Frente 'Dabeiba' o 'Gabriela White', *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, conocido como 'Hermógenes Masa' o 'Güevudo'* -postulado-, militando en la zona rural, conformada por doce (12) integrantes.

En diciembre veinticinco (25) de 2001, participó en la toma al municipio de Dabeiba-Antioquia, conformando a partir de ese momento las escuadras que estaban asentadas en dicha zona, ocupando siempre los cargos de patrullero y vigilancia, para lo cual, **portó armas de fuego de defensa personal, así como las privativas de las Fuerzas Armadas -escopeta calibre 16, carabina, fusiles AK47, revolver calibre 38 largo- y *utilizó uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales*,** con las cuales cometió todo tipo de barbarie y crímenes en contra del Derecho Internacional Humanitario.

El postulado **integró el Bloque 'Elmer Cárdenas' con el fin de pertenecer a una estructura paramilitar**, la cual tenía como ideal ejercer el control territorial asumido por los grupos guerrilleros; situación que condujo al despliegue de múltiples operaciones criminales, de las cuales fueron víctimas la población civil.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.

- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en enero veinte (20) de 2009, a través del cual **Calle Calle,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal -ratifica con versión escrita del veintiséis (26) de abril de 2006-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (defensa personal), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas- EN CONCURSO HETEROGÉNEO -canon 31- CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.5 Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

En el presente cargo, la Sala se referirá a la narración fáctica en relación con el punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** puesto

que **Correa Álzate,** tiene en su contra dos (2) sentencias condenatorias emitidas en la Justicia Ordinaria. El postulado**,** trasegó en la organización paramilitar desde octubre veintiuno (21) de 1995 hasta el treinta (30) de abril de 2006, fecha en la que se desmoviliza, periodo en el cual portó y manipuló toda clase de **armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Regulares.**

Después de su vinculación, recibió entrenamiento militar y desde el año 1996 a diciembre de 2001, fue trasladado a diferentes zonas del departamento de Antioquia[493], para en enero del año 2002 quedarse radicado en Dabeiba conformando el Bloque 'Elmer Cárdenas', grupo armado al que perteneció hasta su desmovilización -abril treinta (30) de 2006-, efectuada en el corregimiento 'El Cuarenta', municipio de Turbo-Antioquia, con el Frente 'Dabeiba' o 'Gabriela White', bajo el cargo de comandante militar.

Durante su militancia en la estructura irregular, el postulado **Correa Álzate,** siempre ocupó posición de mando, llegando a tener bajo sus órdenes grupo de sesenta (60) y hasta ciento ochenta (180) hombres, con quienes desplegó todo tipo de acciones delictivas en contra de la población civil, portando y manipulando **armas de fuego de largo alcance, de defensa personal, privativas de las Fuerzas Estatales y utilizó *uniformes privativos, similares a los de las Fuerzas Armadas***; elementos con los cuales perpetró toda clase de barbarie en contra de la población civil y vulnerando los DDHH y el Derecho Internacional Humanitario.

Razones por las cuales no se efectuará dosificación alguna por el punible concierto para delinquir, teniendo en cuenta que **Javier Ocaris Correa Álzate,** fue condenado

[493] El postulado Correa Álzate, durante su pertenencia a la agrupación armada ilegal, incursionó en los municipios de **Uramita** -El Alto de Toldas, Revenidero, Monos, Rio Verde, Frenia, Cruces de Termal, Camparusia, La Balzita, San José de Urama, Llano Grande, Llano Gordo, Los Naranjos, Santadó-, **en Dabeiba** -Cajones El Pital- **Turbo** -Curruluao, Nueva Colonia-, además de **Carepa, Chigorodó, Frontino, Cañas Gordas, y Peque**, todos pertenecientes al departamento de Antioquia.

en la Justicia Ordinaria por ***i)*** Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia -abril veintinueve (29) de 2009-, por el concurso heterogéneo de homicidio agravado y **concierto para delinquir agravado** -cánones 104 y 340, incisos 2º y 3º, Ley 599 de 2000- y ***ii)*** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia -abril veinticuatro (24) de 2013- por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, desplazamiento forzado y **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**[494], ejecutoriada el veintinueve (29) de enero de 2014, las cuales serán objeto de acumulación en la presente decisión.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta de entrega voluntaria del postulado **Javier Ocaris Correa Álzate** -abril veinticinco (25) de 2006-, donde indica su aspiración de reincorporase a la vida civil.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.

[494] Canon modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 20

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en agosto treinta y uno (31) de 2006, a través del cual **Correa Álzate,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Diligencia de versión libre rendida por **Correa Álzate,** en abril veinticinco (25) de 2006
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Versión libre de **Javier Ocaris Correa Álzate,** suministrada el veinticuatro (24) y veinticinco (25) de julio de 2008, a través de las cuales informa circunstancias temporo espaciales acerca de su vinculación y trasegar en la organización criminal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.6 William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Al igual que con los anteriores postulados, en el evento, solo nos referiremos a las circunstancias fácticas que describen el punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** atendiendo que el postulado tiene en su contra sentencia proferida en la Justicia Ordinaria. Ahora bien, conforme a lo narrado por el ente acusador, se tiene que **Soto Salcedo,** se vinculó a la organización paramilitar desde el año 1995 entre los meses abril y mayo hasta abril doce (12) de 2006, en la

que se desmoviliza con el Frente 'Costanero', tiempo en el que portó, y utilizó toda clase de **armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Regulares.**

William Manuel Soto Salcedo, ingresa a la organización paramilitar, denominada en aquella época como 'La Setenta' en Pueblo Nuevo, municipio Necoclí-Antioquia, a fin de laborar en una de las propiedades de Arnoldo Vergara Trespalacios, alias 'Bola de Cacao', no obstante por haber pertenecido al Ejército Nacional, inician con éste la conformación de un grupo paramilitar, con la única finalidad de combatir la guerrilla que tenía injerencia en la región. Posteriormente **alias 'Soto o Don Rafa',** es conducido a una finca en Pueblo Nuevo, donde se le entrega como dotación **doce (12) fusiles,** con ellos los grupos 'La Setenta' y 'Los Güelengues', se expandieron por Necoclí-Antioquia, en el sector de Punta Piedra, Pueblo Nuevo, Tulapas, Totumo y el casco urbano de la municipalidad, agrupaciones ilegales que se concretaron en el Bloque 'Elmer Cárdenas', trasegando desde entonces **Soto Salcedo,** en la estructura paramilitar.

En el Bloque 'Elmer Cárdenas', el hoy sentenciado, fungió como patrullero, comandante de escuadra, grupo y operativo, al igual que tuvo funciones en logística, instrucción y supervisión; teniendo como zonas asignadas Acandí, Unguía, Bojayá y Riosucio en el departamento de Chocó y en Antioquia en Vigía del Fuerte y Murindó; en los últimos años, antes de la desmovilización del grupo ilegal, se desempeñó como el dirigente de las agrupaciones irregulares ubicadas en la zona de Urabá, Norte de Antioquia. El postulado portó y empleó **armas de fuego de largo alcance, de defensa personal, privativas de las Fuerzas Estatales y utilizó *uniformes privativos, similares a los de las Fuerzas Armadas***; material con los cuales desplegó todas las operaciones ilegales en contra de los grupos guerrilleros y arrojando un mayor número de víctimas en la población civil, la cual era ajena al conflicto armado, padeciendo de esta manera las vulneraciones de los bienes

jurídicamente tutelados. **Soto Salcedo,** se vinculó a la organización armada ilegal, con el fin de cometer un sinnúmero de conductas delictuales, haciendo parte indudablemente de una empresa criminal.

Así las cosas, no se desplegará dosificación alguna por el punible concierto para delinquir, toda vez que **William Manuel Soto Salcedo,** tiene sentencia ejecutoriada -febrero veinte (20) de 2012-, proferida en su contra por la Justicia Ordinaria el día seis (6) de octubre de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó, por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado, siendo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó - agosto diecinueve (19) de 2011-, quien modificó la pena impuesta en primera instancia y condenó a su vez por el punible de **concierto para delinquir agravado**[495], la cual será objeto de acumulación en esta sentencia.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en agosto treinta y uno (31) de 2006, a través del cual **Soto Salcedo,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.

[495] Víctimas Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla, Robinson Córdoba Mena, y Edinson Rivas cuesta. Cargo, objeto de juzgamiento igualmente en sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento, en agosto veintisiete (27) de 2014.

- Acta de entrega voluntaria del postulado **William Manuel Soto Salcedo** -abril diez (10) de 2006-, donde indica su aspiración de reincorporase a la vida civil.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre rendida por **Soto Salcedo,** en abril veintinueve (29) de 2009.

C. Grado de participación y adecuación típica

William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.7 Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero, Jarry o Móvil 10'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

La Sala solo se ocupará de la narración de las circunstancias fácticas, respecto al ilícito **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** toda vez que éste tiene sentencia condenatoria emitida en la Justicia Ordinaria; acorde a las pesquisas efectuadas por el ente acusador, se tiene que **Rendón Blanquicet,** ingresó a la agrupación armada ilegal el cuatro (4) de febrero de 1995, desmovilizándose en

agosto quince (15) de 2006, portando y utilizando **armas de fuego de defensa personal y uso privativo de las Fuerzas Regulares.**

Una vez el postulado hace parte de las filas armadas del grupo irregular, recibe como dotación **un uniforme camuflado, un fusil y múltiples municiones**, a fin que iniciara su trasegar como escolta personal de 'Caifás o Escudero' -sin identificar-; posteriormente remitido a la base de entrenamiento 'La Treinta y Cinco', en San Pedro de Urabá-Antioquia, por tres (3) meses; así las cosas, **Rendón Blanquicet,** ya era miembro de la denominada 'Casa Castaño', operando en los corregimiento 'El Dos', 'El Tres' y 'Monteverde', en Turbo-Antioquia, bajo el mando de alias 'Caifás', 'Popín', 'El Guajiro' y 'Patica' -sin identificar-, 'Negro Fino'[496] y 'Cepillo' -Carlos Enrique Vásquez-.

En los inicios del año 1996, fue remitido por Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', al corregimiento Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia, siendo vinculado al 'Grupo La Setenta', la cual después de fusionarse con otras tropas ilegales de *'autodefensas'*, sería el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, ocupando cargos de **patrullero, comandante de escuadra y frente (Héroes de Boyacá y Tanela)**; el postulado participó en diversas operaciones ilícitas como la 'Toma de Riosucio' y 'Génesis', teniendo injerencia en las regiones de Urabá, Acandí, Triganá, Capurganá, Titumate, Unguía, Santa María, Balboa, Riosucio, Tuandí y Salaquí, del departamento del Chocó, utilizando para dichas incursiones **armas de corto y largo alcance -fusiles AK47 y ametralladoras-, granadas, morteros artesanales, lanzacohetes y *uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales***; teniendo la estructura paramilitar como justificación el combate en contra de los grupos guerrilleros, situación que arrojó múltiples víctimas pertenecientes a la población civil, señalados de ser

[496] En el frente 'Norte y Medio Salaquí', figura como 'Negro Fino', Luis Alberto Marriaga Camacho, identificado con cédula de ciudadanía número 71.949.440, quien fungió como patrullero; sin saber la Magistratura si se trata de la misma persona

auxiliadores de los grupos subversivo; hechos entonces, que se cometieron de manera generalizada y sistemática, configurándose en los patrones de macrocriminalidad por los cuales hoy se juzga -reclutamientos ilícitos, homicidios en personas protegidas, violencia basada en género, desapariciones y desplazamientos forzados-

Razones por las que no se desplegará dosificación alguna por el punible concierto para delinquir, toda vez que **Rubén Darío Rendón Blanquicet,** como se adujo, tiene sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -agosto trece (13) de 2012-; por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado**[497], siendo confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Quibdó-Chocó, quedando ejecutoriada el veintiséis (26) de agosto de 2011; proveído que será objeto de acumulación en este fallo.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.

[497] Víctimas Benjamín Artemio Arboleda y otros

- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en agosto treinta y uno (31) de 2006, a través del cual **Rendón Blanquicet,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Acta de entrega voluntaria del postulado **Rubén Darío Rendón Blanquicet** -diciembre siete (7) de 2007-, donde indica su aspiración de reincorporase a la vida civil.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Diligencias de versiones libres rendida por **Rendón Blanquicet,** en julio dieciséis (16) y diecisiete (17) de 2008.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero, Jarry o Móvil 10' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.8 Alberto García Sevilla, alias 'Juete' o 'Móvil 9'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Al igual que en las anteriores causas, nos referiremos a la narración del cargo respecto al punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** toda vez que el postulado tiene sentencia condenatoria emitida en la Justicia Ordinaria por este ilícito.

Conforme a las labores investigativas desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, **García Sevilla,** ingresó a la agrupación paramilitar en el mes de noviembre de 1995[498] en Necoclí-Antioquia, desmovilizándose en agosto quince (15) de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', Bloque 'Elmer Cárdenas', tiempo en el que portó y manipuló **armas de fuego de defensa personal y uso privativo de las Fuerzas Regulares.**

Una vez **Alberto García Sevilla,** hace parte del grupo armado ilegal, comienza a operar en la zona de Unguía (Santa María, Gilgal y Tanela) del departamento del Chocó, bajo las órdenes de alias *'Ramiro' -Fernando Oquendo Estrada-*[499], donde se le ilustró sobre manejo de **fusiles y otro tipo de elementos bélicos;** posteriormente **García Sevilla,** queda bajo el mando de *'Roberto' -sin identificar-* teniendo injerencia en el municipio de Acandí (Pino Rojo y Aguacate), durante un lapso estuvo bajo la militancia de **Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David'**, así como de **William Manuel Soto Salcedo, alias 'Alfa 3, Tony o Don Rafa'**; con el entrenamiento que había tenido en las filas de la organización armada, participó en la 'Toma de Riosucio', para finalmente en el año 2000, ingresar concretamente al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

Durante su trasegar, el postulado también integró una compañía, dirigida por alias 'Caresanto' -sin identificar-, siendo luego designado como líder de ésta hasta el año 2001. En febrero del año 2002, fungió como comandante de compañía, la cual operaba en la región de Salaquí-Chocó, a órdenes de **Rubén Darío Rendón Blanquicet, apodado 'Llanero o Jarry'**; además de estos cargos, **García Sevilla,** en la estructura paramilitar, también fungió como patrullero y comandante del Frente 'Pavarandó' (enero nueve (9) a diciembre trece (13) de 2003), tiempo en el cual portó

[498] Audiencia concentrada, celebrada ante esta Sala el ocho (8) de marzo de 2014 -sesión primera-, donde le postulado García Sevilla, frente a los datos de ingreso suministrados por el Delegado de la Fiscalía, aclara que no fue en junio de 1996, sino en el mes de noviembre de 1995 -record 00:31:25-.
[499] Fernando Oquendo Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 10.883.446, desmovilizado del Bloque 'Calima', más no postulado

y empleó **armas de fuego de largo alcance, de defensa personal, privativas de las Fuerzas Estatales y utilizó *uniformes privativos, similares a los de las Fuerzas Armadas***; teniendo como ideología criminal, combatir los grupos guerrilleros que tuvieran injerencia en la región, desplegando múltiples operaciones que arrojó un sinnúmero de víctimas pertenecientes a la población civil, señalados de ser auxiliadores de grupos subversivos, lo cual despuntó en la vulneración de los DDHH y el DIH.

La Sala de Conocimiento no efectuará dosificación alguna por el punible concierto para delinquir, toda vez que **Alberto García Sevilla,** tiene dos (2) sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -enero trece (13) de 2010- por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado**[500], siendo confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Quibdó-Chocó, ejecutoriada el veintiséis (26) de agosto de 2011. Así mismo, recibió condena por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Quibdó-Chocó, el día veintiocho (28) de septiembre de 2012, por los punibles de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos[501] y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**, cobrando ejecutoriada en octubre tres (3) de 2012, proveídos que serán objeto de acumulación en esta sentencia.

[500] Víctimas Benjamín Artemio Arboleda y otros
[501] Canon modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 20, Cit.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material del Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en julio siete (7) de 2007, a través del cual **García Sevilla,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Acta de entrega voluntaria del postulado **Alberto García Sevilla** -diciembre tres (3) de 2007, en Tierra Alta, Córdoba-, donde indica su aspiración de reincorporase a la vida civil.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.

- Versión libre de **Alberto García Sevilla,** en abril dos (2) de 2008, a través de la cual narra, las circunstancias de ingreso a la organización armada ilegal
- Diligencias de versiones libres rendida por **García Sevilla,** en octubre doce (12) de 2008 -record 10:23:21-
- Versión libre del postulado, ofrecida en diciembre diez (10) de 2009, donde indica el manejo de armas de fuego y otros elementos bélicos
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil Nueve' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.9 Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Abuelo o El Tigre'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Hinestroza Moreno, después de haber recibido instrucción militar en la organización armada ilegal por un lapso de quince (15) días, en febrero quince (15) de 1996, se dirige para Necoclí-Antioquia; se une a una de las agrupaciones ilegales comandada por *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'*; una vez se vincula directamente al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, opera con esta estructura irregular por durante diez (10) años, desmovilizándose en agosto quince (15) de 2006 con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

Estando en el bloque, operó en el departamento del Chocó, en los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Carmen del Darién, Bojayá, Truandó, Murrí, Napipí y Domingodó, ocupando los cargos de patrullero, comandante de escuadra y tercer comandante de Frente 'Norte y Medio Salaquí'; recibiendo como dotación **armas de corto y largo alcance -fusiles AK47-, así como prendas de uso privativo de las Fuerzas Regulares**, elementos utilizados durante su trasegar en el grupo paramilitar, con la finalidad de cometer múltiples actos de barbarie y crímenes de guerra, atentando en contra de la población civil, ajena al conflicto armado interno.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.

- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega voluntaria del postulado del nueve (9) de agosto de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en agosto treinta y uno (31) de 2006, donde **Hinestroza Moreno,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre de **Diego Luis Hinestroza Moreno,** el dos (2) de abril de 2008, en la que corrobora su trasegar en la estructura paramilitar, el porte de armas de fuego y la utilización de uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Diego Luis Hinestroza Moreno, en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (defensa personal), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas- EN CONCURSO HETEROGÉNEO -canon 31- CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.10 Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Boca Laguna'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

En cuanto a las circunstancias fácticas del punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** se tiene que la Sala de Conocimiento, solo se

referirá a la narración de los hechos, toda vez que el postulado tiene sentencia condenatoria emitida en la Justicia Ordinaria por este punible.

El postulado **Hernández Seguro,** ingresó al '*grupo paramilitar'* a finales de 1995, en Necoclí-Antioquia, concretamente al *'Grupo Los Guelengües'*, por intermedio de *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'*, quien lo empleó como conductor personal; *'Carlos Correa'*, sostuvo con los hermanos *Castaño Gil,* cerca de cuatro (4) reuniones, a fin de afianzar la estructura paramilitar, situación que conllevó a enviar a varios integrantes, incluido **Hernández Seguro,** a la finca 'La Treinta y Cinco' a recibir instrucción militar, consistente en **manejo de armas de largo y corto alcance, tácticas de combate y manejo de radios de comunicación;** así las cosas posterior a su trasegar en el Bloque 'Elmer Cárdenas', el postulado, **Hernández Seguro**, ingresa a las agrupaciones ilegales 'Calima' -desde mayo de 2002 a febrero de 2003-; 'Catatumbo' -desde marzo de 2003 a septiembre de 2003-; Bloque 'Capital' -Octubre de 2003 a febrero de 2005-. En el segundo semestre del año 2005, pretendió regresar al 'Elmer Cárdenas', y al no ser aceptado se vincula y desmoviliza con el **Bloque 'Magdalena Medio'** en febrero seis (6) de 2006[502].

Durante el tiempo que **Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Boca Laguna'**, estuvo vinculado a la organización armada ilegal *-paramilitar-*, cumplió funciones logísticas, participando en las incursiones a Santa María, en Acandí, Chocó -febrero de 1996-, Riosucio -diciembre veinte (20) de 1996- y 'Operación Génesis o Bijao Cacarica' -entre febrero y marzo de 1997-, finalizando su ingreso en el Bloque 'Elmer Cárdenas' en el año 2002, tiempo en el cual, como se adujo, el postulado portó y empleó **armas de fuego de largo alcance, de defensa personal, privativas de las Fuerzas Estatales y utilizó *uniformes privativos, similares a los de las Fuerzas Armadas***; teniendo como ideología criminal, combatir los grupos guerrilleros que

[502] Audiencia concentrada, mayo ocho (8) de 2014, sesión 2 -record 00:25:48- Cit

tuvieran injerencia en la región donde operó, desplegando para ello un sinnúmero de actos violentos, quebrantando las garantías constitucionales y DDHH que revisten a todos los integrantes de la población civil.

Así las cosas, no se efectuará dosificación punitiva alguna respecto al ilícito de concierto para delinquir, toda vez que **Franklin Hernández Seguro,** tiene sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -enero trece (13) de 2010- por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado**[503], siendo confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Quibdó-Chocó, ejecutoriada el veintiséis (26) de agosto de 2011; y otra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo-Antioquia -junio diecinueve (19) de 1998- por las conductas delictuales de **homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas**, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en agosto catorce (14) de 1998-, y cobrando firmeza en noviembre veintidós (22) de 2002, proveídos que serán objeto de acumulación en esta sentencia.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en marzo treinta y uno (31) de 2006, mediante la cual **Hernández Seguro,** manifestó su deseo de acogerse a los

[503] Víctimas Benjamín Artemio Arboleda y otros

beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, en el cual se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre suministrada por **Franklin Hernández Seguro,** en agosto cinco (5) de 2008, a través de la cual narra circunstancias de ingreso y trasegar en la organización armada ilegal
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, donde se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Boca Laguna' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.11 Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso o Héctor'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

El postulado **Sierra Gómez,** conocido en la organización paramilitar como **'El Ruso o Héctor',** ingresa a la misma en enero tres (3) de 1999, siendo remitido a la finca 'La Treinta y Cinco' en San Pedro de Urabá-Antioquia, donde la mayoría de instructores militares eran ex suboficiales de los Batallones 'Rifles' -Décima primera división- y 'Junín' -séptima división-; posteriormente conformó el personal de seguridad de *Carlos Castaño Gil, alias 'Caliche, El Pelao o El Fantasma'*, durante dos (2) meses, luego

pasando a integrar una agrupación denominada *'Edwin Castaño'*[504] compuesta por cien (100) hombres que operaban en los departamentos del Chocó y Antioquia (Riosucio y corregimiento Belén de Bajirá, en Mutatá) -año 2000-, para finalmente en el año 2001, formar parte del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, siendo trasladado con otros sujetos más al departamento de Boyacá (Pauna, Muzo, Buenavista, Saboya, Chiquinquirá, San Cayetano, Briceño, Cogua y otros municipios de Cundinamarca y Santander), donde la agrupación ilegal tuvo injerencia.

El postulado **Sierra Gómez,** es enviado a la *'escuela de entrenamiento El Roble'*, situada en Necoclí-Antioquia, donde recibe instrucción como comandante, regresando nuevamente al departamento de Boyacá, ocupando el cargo de **segundo comandante en el ala militar del frente 'Héroes de Boyacá'**; en el año 2003, pasa a engrosar las filas del **frente 'Norte y Medio Salaquí'**, teniendo bajo su mando una *'columna'* de ciento veinte (120) sujetos, quienes tenían injerencia en las zonas de Balsa, Pie de Rey, Cacarica, Caño Seco, Taparal y Tamboral de Chocó; ya para el año 2004, es trasladado a la base 'El Roble' como auxiliar de instrucción y posteriormente en la *'Escuela de entrenamiento Samuel Hernández'*, ubicada en Clavellino-Chocó. Finalmente, en el año 2005, se acentúa en la zona de Domingodó, bajo la comandancia de *Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Abuelo o Tigre'* hasta el momento en que se desmoviliza -agosto dieciséis (16) de 2006-.

Durante su pertenencia en la estructura paramilitar, el postulado, porto y empleó **armas de fuego de defensa personal, así como las privativas de las Fuerzas Armadas -escopeta calibre 16, carabina, fusiles AK47, revolver calibre 38 largo- y *utilizó uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales*,** con las cuales cometió

[504] El frente Edwin Castaño, surgió como reorganización del frente 'La Secreta', el cual operaba en Caño Seco, Bajirá, Caño Manso, Riosucio del departamento del Chocó y en Antioquia en Cetino, Pueblo Pipón, Anca Díaz, Las Camelias y en los límites entre ambos departamentos, Apartadocito, Llano Rico, Care Perro y Ramacho.

crímenes de guerra y lesa humanidad en contra de los ciudadanos ajenos al conflicto armado interno.

Julio César Sierra Gómez, conformó el Bloque 'Elmer Cárdenas', teniendo como política delictiva ejercer el control territorial donde operaban los grupos guerrilleros, desplegando todo tipo incursiones, tomas u operaciones, que dejaron como víctimas la población civil.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en noviembre veinticinco (25) de 2009, donde **Sierra Gómez,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal -ratifica con versión escrita del veintiséis (26) de abril de 2006-.
- Acta de entrega voluntaria del postulado suscrita en Unguía-Chocó en agosto diez (10) de 2006.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, relacionando el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejército Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.

- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, dando cuenta de las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo.
- Diligencia de versión libre, rendida por **Julio César Sierra Gómez,** en junio nueve (9) de 2011, en la cual da cuenta sobre su ingreso al Bloque 'Elmer Cárdenas'
- Versión libre del postulado **Sierra Gómez,** entregada en julio dos (2) de 2011, donde indica la utilización de elementos bélicos, así como uniformes e insignias ilegales

C. Grado de participación y adecuación típica

Julio César Sierra Gómez, alias 'Ruso o Héctor' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (defensa personal), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas- EN CONCURSO HETEROGÉNEO -canon 31- CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E**

INSIGNIAS, previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.12 Yimi Matute Palma Mena, alias 'El Negro o Panguero'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Respecto al delito de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** la Sala de Conocimiento, solo se ocupará de la narración del hecho, toda vez que como en anteriores causas, **Palma Mena,** cuenta con sentencia condenatoria proferida en la Justicia Ordinaria por este cargo.

Su vinculación en la organización paramilitar se produjo cuando en sus labores de *'panguero'* en el año 1996, sostiene una conversación con *Julio César Arce Graciano, conocido como 'ZC o Alacrán'*, quien lo invita a pertenecer a la empresa criminal, presentándose **Yimmy Matute Palma Mena,** en diciembre de 1996 ante *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'*, quedando a partir de dicha data vinculado a las *'autodefensas'.*

Inicialmente tuvo como funciones en la agrupación irregular, el transporte fluvial de mercancías, alimentos y víveres para las tropas y para sus miembros, desempeñando esta función en la *'Toma de Riosucio'* -diciembre veinte (20) de 1996-, además de quedarse en la zona de Cacarica o Puente América, corregimientos de Riosucio, fungiendo como personal de seguridad al grupo armado ilegal. En el año 1997, mes de abril, el postulado se retiró de la organización paramilitar, ingresando nuevamente en septiembre de 1999, por intermedio de los postulados *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'* y *Miguel Enrique Vergara Salgado, conocido como 'Cepillo'* -actuales postulados a la Ley de Justicia y Paz-, entregándosele para su desempeño una lancha y motor 1.15.

Palma Mena, estuvo en la empresa criminal, hasta diciembre del año 1999[505], mes en el cual es capturado y recluido en centro carcelario por las autoridades competentes, siendo acusado por la muerte del sacerdote Jorge Mazo y el cooperante español Iñigo Egüiluz Tellería.

El postulado, se vinculó a la estructura paramilitar con el único fin de concertar todo tipo de acciones criminales, compartiendo ideología política y división de trabajo con los demás miembros de la asociación ilícita; por estas razones el hoy investigado pese a que se desempeñó como panguero, igualmente cumplió funciones ilegales, que facilitaron las operaciones delictivas desplegadas en contra de la población civil, no siendo ajeno por ende a ser llamado a responder por los punibles de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y**

[505] El postulado Yimi Matute Palma Mena, estuvo como tiempo total en la estructura paramilitar, nueve (9) meses, hasta cuando fue capturado.

municiones de uso privativo de las fuerzas armadas)[506] y utilización ilegal de uniformes e insignias

No se desplegará dosificación de pena alguna respecto al concierto para delinquir, toda vez que **Yimi Matute Palma Mena,** tiene como se dijo, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -marzo seis (6) de 2001-, por los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidios agravados en la modalidad de tentativa y **concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos armados**[507]; proveído que fue confirmado, pero *absuelto por los delitos de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas,* en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -agosto treinta y uno (31) de 2004-, los cuales serán objeto de acumulación en esta decisión.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en octubre once (11) de 2006, a través del cual **Palma Mena,** estando recluido en Cómbita, Boyacá, manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.

[506] Sentencias 36125 y 36563 de 2011, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Pronunciamiento respecto al punible de concierto para delinquir, subsume los de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, y de uso privativo de las fuerzas armadas
[507] Víctimas, el sacerdote Jorge Luis Mazo Palacios, Iñigo Eguiluz Tellería y otros.

- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, donde se relaciona el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejército Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007, rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo.
- Versión libre suministrada por **Yimi Matute Palma Mena,** en agosto veinte (20) de 2008, ratificándose en su pertenencia a la organización armada ilegal.

C. Grado de participación y adecuación típica

Yimi Matute Palma Mena, alias 'El Negro o Panguero' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.13 Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Al igual que con los anteriores sentenciados, la Sala de Conocimiento efectuará recuento de circunstancias fácticas respecto al delito de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** toda vez que, **Mena Cabrera,** cuenta con varias sentencias condenatorias proferidas en la Justicia Ordinaria por este cargo.

Alias 'Balsudito' ingresó al grupo paramilitar en junio de 1996, por intermedio de su familiar -cuñado-, *Julio César Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'*, quien pertenecía a éste; así, el postulado se vinculó al ***'Grupo Chocó'***, bajo las órdenes de *'Rafa*

Putumayo' -sin identificar-; durante su trasegar, no recibió instrucción militar, no obstante cada seis (6) meses aproximadamente tomaba charlas sobre el régimen disciplinario del Bloque 'Elmer Cárdenas' -talleres de instrucción-, así las cosas, solo se limitaba a atender las disposiciones suministradas por sus comandantes, desplegando operaciones paramilitares con los grupos urbanos en Riosucio y Quibdó-Chocó, así como en Turbo-Antioquia.

Gilmar Mena Cabrera, en enero de 1997, se trasladó para la agrupación armada ilegal que operaba en Riosucio-Chocó, la cual más tarde se convertiría con la unión de las demás organizaciones en el Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-; posteriormente, es trasladado a Acandí-Chocó, permaneciendo por seis (6) meses, luego a Turbo y a Vigía del Fuerte-Antioquia -dieciocho (18) meses en ambos municipios-, regresando a Riosucio-Chocó, donde estuvo por espacio de tres (3) meses, para finalmente radicarse nuevamente en Turbo-Antioquia, donde es capturado y recluido por diez (10) meses, por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Estando en libertad, en noviembre de 2001, se traslada al departamento de Norte de Santander, ingresando al Bloque 'Catatumbo', con el cual opera durante seis (6) meses, siendo otra vez aprehendido por el delito precitado, y recluido en centro carcelario por el término de tres (3) meses, cumplido este tiempo, se dirige a Tibú-Norte de Santander, ubicando a *Julio César Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'*, quien lo designó**,** en la agrupación irregular que operaba en esa región, bajo las órdenes de *Richard Pitualua Martínez, conocido como 'Chamba'*, permaneciendo con dicha empresa criminal hasta el diez (10) de diciembre de 2004, data en la que se desmoviliza.

Durante el tiempo que el postulado **Mena Cabrera,** estuvo vinculado a las distintas tropas ilegales, portó y empleó **armas de fuego de defensa personal, así como las**

privativas de las Fuerzas Armadas -escopeta calibre 16, carabina, fusiles AK47, revolver calibre 38 largo- y *utilizó uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales*, compartió ideología criminal y tuvo múltiples funciones con las cuales se logró las múltiples operaciones delictivas donde resultaron víctimas la población civil.

En ese orden de ideas, no se efectuará condena alguna respecto al punible de *concierto para delinquir*, atendiendo que el postulado, **Gilmar Mena Cabrera alias 'Balsudito',** tiene varias sentencias proferidas en la Justicia Ordinaria, así: *i)* Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia -noviembre veinticuatro (24) de 2005- por el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; *ii)* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá -febrero trece (13) de 2008- por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[508]; *iii)* Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -julio once (11) de 2008-, por los punibles en concurso heterogéneo de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[509]; *iv)* Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -abril doce (12) de 2010- por el concurso homogéneo de homicidios agravados[510]; *v)* Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -junio quince (15) de 2010- por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado[511]; *vi)* Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -mayo cinco (5) de 2011- por los punibles en concurso heterogéneo de homicidio agravado y hurto calificado[512]; *vii)* Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -junio diez (10) de 2011- por los ilícitos de homicidio agravado en concurso

[508] Víctima Felipe Santiago Mendoza navarro
[509] Víctima Jairo Genes Gómez Ariza.
[510] Víctimas William Marino Walles Villafañe y otro.
[511] Víctima Martha Estella Viancha
[512] Víctimas Enrique Ortega y otro

heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[513]; *viii)* Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -junio dieciséis (16) de 2011- por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado[514]; *ix)* Juzgado Quinto Adjunto de Descongestión Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -junio veintinueve (29) de 2011- por homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado[515]; *x)* Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -julio veintisiete (27) de 2011- por el concurso homogéneo de homicidios agravados[516]; *xi)* Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -octubre veinte (20) de 2011- por homicidio agravado[517]; y *xii)* Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander -junio veintidós (22) de 2012- por los delitos de **concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo con homicidio agravado[518], mismas que serán objeto de acumulación.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en marzo nueve (9) de 2007, a través del cual **Mena Cabrera,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.

[513] Víctima Luis Eduardo Galvis
[514] Víctimas Álvaro Díaz Parada y otros
[515] Víctima Isaid Pérez Ramírez
[516] Víctimas Miguel Ángel Rodríguez López y otros.
[517] Víctima Diana Janeth Suaza Pérez.
[518] Víctima Yoney Castinejo Quintero.

- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, relacionando material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación, con información relacionada al armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, donde se recibe material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata el armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007, rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Versión libre de **Gilmar Mena Cabrera,** en agosto veinticinco (25) de 2008, ratificándose en su pertenencia a la organización armada ilegal

C. Grado de participación y adecuación típica

Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.14 Luis Muentes Mendoza, alias 'El Calvo o Vicente'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Tras la muerte de su hermano -Francisco Muentes Mendoza- acaecida en noviembre cinco (5) de 1995, el postulado **Luis Muentes Mendoza,** gestiona contactos con el deseo de ingresar a las estructuras paramilitares; inicialmente se vincula a un grupo de seguridad privada que tenía injerencia en Valencia-Córdoba, siendo comandado por alias 'Cóndor'[519]; posteriormente, en septiembre de 1996, integró el 'Grupo Chocó' bajo

[519] En el frente Norte y Medio Salaquí se identificó como alias 'Condor' a Jesús Garcés, con cédula de ciudadanía número 8.339.917, Patrullero, sin que pueda determinar la Sala de Conocimiento que se trata de la misma persona.

el mando de 'Ramiro'[520]; y fue remitido a operar en la zona de Santa María, Unguía-Chocó, recibiendo como dotación **armas de corto y largo alcance -fusiles AK47, M16-, como prendas de uso privativo de las Fuerzas Regulares, Muentes Mendoza,** contaba con instrucción militar por su pertenencia con anterioridad en corrientes guerrilleras, utilizando elementos bélicos durante su trasegar delincuencial, con la finalidad de cometer múltiples actos de barbarie y crímenes de guerra, atentando en contra de la población civil, ajena al conflicto armado interno.

Durante su permanencia en la organización ilegal, **Muentes Mendoza,** colaboró en la logística de operaciones e incursiones armadas -Toma de Riosucio, Operación Génesis y Tormenta del Atrato-, desplegadas en las regiones de Unguía, Arenal, Titumate, Balsa y Tamboral del departamento del Chocó; asimismo, llegó a fungir como comandante de escuadra, compañía y del grupo de seguridad de Unguía-Chocó, desmovilizándose el quince (15) de agosto de 2006, colectivamente con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

Para efectos de acumulación, se tiene que el postulado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -septiembre diez (10) de 2009-, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó en marzo veintiséis (26) de 2012, por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple[521].

[520] Alias 'Ramiro', fue identificado como Fernando Oquendo Estrada, pie de página 272, numeral 9.5.8 postulado Alberto García Sevilla, sin que se pueda establecerse que se trata de la misma persona.
[521] Víctima Benjamín Arboleda Chaverra y otros

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en agosto treinta y uno (31) de 2006, **Muentes Mendoza,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Acta de entrega voluntaria del postulado del cuatro (4) de diciembre de 2007 en Tierra Alta-Córdoba.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, dando a conocer el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, con destino a la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, sobre las armas recibidas del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, haciendo mención a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.

- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Versión libre suministrada por **Luis Muentes Mendoza,** los días veintidós (22) y veintitrés (23) de abril de 2008, corroborando el porte de armas de fuego y la utilización de uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas.

C. Grado de participación y adecuación típica

Luis Muentes Mendoza, alias 'Calvo o Vicente', en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (defensa personal), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas- EN CONCURSO HETEROGÉNEO -canon 31- CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.15 Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila Cinco o Alfa Cuatro'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

En diciembre veintitrés (23) de 1996, **Zapata Lemos,** contando con diecisiete (17) años de edad, decide vincularse a la estructura irregular, lo cual acontece bajo la influencia de *Julio César Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'*, recibiendo seguidamente **instrucción militar y manejo de armas**, con el fin de iniciar operaciones e incursiones en contra de grupos guerrilleros y la población civil.

Estando en el Bloque 'Elmer Cárdenas' -Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-, se distinguió con los alias de 'Pizarro, Rentería, Alfa Cuatro o Águila Cinco', agrupación ilegal que era comandada por *Carlos Alberto Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa', Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, 'El Cabezón' y* ***Fredy Rendón Herrera, apodado 'Alemán'***.

El postulado se desempeñó como urbano y panguero, estando bajo el mando de *Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán y* ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***, persona que dirigía aproximadamente a treinta (30) sujetos, que desplegaron la Toma a Riosucio-Chocó -diciembre veinte (20) de 1996-. **Gilbert Zapata Lemos,** fungió como comandante urbano -prestación de seguridad- en dicha municipalidad desde febrero veintisiete (27) de 1997 hasta el quince (15) de agosto de 2006, data en la que se desmoviliza colectivamente con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

Además de las mencionadas actividades, también movilizó personal integrante del grupo armado ilegal a diferentes zonas, ejerciendo así acciones logísticas que le fueron asignadas por su gran conocimiento del territorio y en el campo fluvial -Riosucio, Baudó, Acandí del departamento del Chocó y zona de Urabá-; así mismo, prestó seguridad en el río Atrato, con el fin de impedir el paso de grupos guerrilleros, restringiéndose igualmente ingreso de víveres, para lo cual contaba con **armas de**

corto y largo alcance -fusiles AK47-; y como *prendas de uso privativo de las Fuerzas Regulares*.

Para efectos de acumulación, se tiene que el postulado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio-Chocó, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó en abril veinte (20) de 2005, por el punible de homicidio, ejecutoriado en julio veinte (20) del mismo año[522]; de igual manera, el Juzgado Penal del Circuito de Quibdó-Chocó, profirió condena -mayo dos (2) de 2012- por los delitos en concurso heterogéneo de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, quedando en firme en septiembre diecinueve (19) de 2012.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en noviembre veintiocho (28) de 2007 **Zapata Lemos,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, admitiendo su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Acta de entrega voluntaria del postulado del veintinueve (29) de julio de 2008 en Medellín-Antioquia.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, aludiendo el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, informando a la Fiscalía General de la Nación, sobre el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.

[522] Víctima Willington Mosquera Moya.

- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, dejando constancia del material bélico recibido del Bloque 'Elmer Cárdenas', por parte de la Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007, rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Versión libre suministrada por **Gilbert Zapata Lemos,** el día veintitrés (23) de septiembre de 2008, ratificando su deseo de postularse a la Ley de Justicia y Paz.

C. Grado de participación y adecuación típica

Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila Cinco o Alfa Cuatro', en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (defensa personal), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas- EN CONCURSO HETEROGÉNEO -canon 31- CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E**

INSIGNIAS, previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.16 Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Se efectuará por parte de la Sala de Conocimiento la correspondiente narración de las circunstancias fácticas respecto al delito de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** sin que se haga pronunciamiento alguno frente al grado de participación y adecuación típica, atendiendo que, **Vergara Salgado,** cuenta con una sentencia condenatoria proferida en la Justicia Ordinaria por este cargo.

Miguel Enrique, conocido como 'Cepillo', ingresó al movimiento criminal en el año 1996 entre los meses junio y julio -sin especificar mes ni data exacta-, en Necoclí-Antioquia, por recomendación que le hizo Aníbal Calle[523], quien tenía fuertes nexos con el grupo irregular que operaba en el corregimiento de Pueblo Nuevo de la mencionada municipalidad; en la estructura paramilitar fungió como patrullero y estuvo

[523] Aníbal Calle, comerciante que se relaciona con los grupos paramilitares. Sobre ello, el postulado Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', versionó el día tres (3) de abril de 2009 -página 1145, numeral 16. Aspectos finales, sentencia radicado 2008 83241, emitida por esta Sala el veintisiete (27) de agosto de 2014-

bajo las órdenes de ***Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Boca Laguna'***, encargado en ese entonces de adquirir los víveres de una agrupación del Bloque 'Elmer Cárdenas', que operaba bajo el mando de *Carlos Alberto Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa'*.

Posteriormente **Vergara Salgado,** le ordenaron ir al sector de Santa María, donde un sujeto, perteneciente al bloque, conocido con el alias de *'Roberto' -sin identificar-*, le entregó como dotación **un fusil AK47, *uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales* y equipo de campaña,** y enlistado en la tropa que éste comandaba.

Seguidamente, **alias 'Cepillo'**, lo enviaron a Acandí y Capurganá, departamento del Chocó, actuó en la escuadra que dirigía *'Tolamba'* -Marino Mosquera Fernández-[524], donde tuvo participación en la denominada *'Toma de Riosucio'*; en 1999 es trasladado a Vigía del Fuerte en calidad de comandante de los urbanos, al mando de *William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa'*; finalmente fue a Tumaradó y Riosucio-Chocó, hasta el año 2000 y después de estar sólo un mes en Acandí como urbano, para luego ser reubicado en el Frente 'Costanero', cumpliendo órdenes de *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Rivera'.* A principios del año 2001, **Vergara Salgado,** solicitó el retiro de la organización paramilitar y se asentó en la vereda 'El Carlos', Necoclí-Antioquia, dedicándose a desempeñar labores agrícolas, hasta **agosto de 2001,** cuando regresa a la estructura criminal.

El postulado fungió como comandante de escuadra y de compañía, en una agrupación liderada por *'Palillo' -sin identificar-*, luego se vincula al Bloque 'Mineros' en la Caucana, corregimiento de Tarazá-Antioquia, como patrullero, permaneciendo hasta febrero de 2002, decidiendo igualmente retirarse; en ese mismo año, en el mes de junio, se reintegra al grupo de *'Autodefensas'*, donde estuvo bajo el mando de 'Gaba' -

[524] Ver píe de página 377, cargo número 1, patrón de Violencia Basada en género.

Jalker Sierra Miranda-, al fallecer éste, **Miguel Enrique Vergara Salgado,** asume el cargo de *comandante de comunicaciones del Frente 'Costanero',* hasta su desmovilización acaecida en abril doce (12) de 2006 en el corregimiento 'El Mello-Villavicencio', Necoclí-Antioquia.

Durante el tiempo que el postulado **Vergara Salgado,** estuvo vinculado a las distintas tropas ilegales, portó y empleó **armas de fuego de defensa personal, así como las privativas de las Fuerzas Armadas y *utilizó uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales*,** compartiendo la ideología y política, a fin de lograrse una hegemonía militar y económica.

En ese orden de ideas, no se efectuará tasación de pena alguna, respecto al punible de ***concierto para delinquir***, atendiendo que el postulado tiene en su contra sentencia, como se adujo, condenatoria, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -septiembre veintiuno (21) de 2007- por los punibles en concurso de Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y **Concierto para delinquir**[525], decisión confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó-Chocó en octubre treinta (30) de 2008, misma que será objeto de acumulación.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Oficios números 108-00019114/AUV 12300 y 106103371 AUV12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008 y agosto treinta (30) de 2006 respectivamente,

[525] Víctimas Jorge Luis Mazo Palacio e Iñigo Eguiluz Tellería

remitido este por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, relacionando el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en diciembre cinco (5) de 2007, de **Vergara Salgado,** manifestando su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Versión libre suministrada por **Miguel Enrique Vergara Salgado,** en septiembre once (11) de 2008, a través de la cual se narra su vinculación y pertenencia a la organización armada ilegal.
- Diligencia de versión libre del veintidós (22) de abril de 2009, rendida por el postulado **alias 'Cepillo',** en la cual indica entrega que le hacen en el Bloque 'Elmer Cárdenas' sobre su dotación -armamento y uniforme-.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.17 Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Procede la Sala de Conocimiento a pronunciarse sobre las circunstancias fácticas del punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas),** sin que se decida respecto al grado de participación y adecuación típica, atendiendo que, **Lozano Badillo,** fue condenado en la Justicia Ordinaria por este cargo.

Así las cosas, según lo indicó y acreditó la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado 48 DFNEJT, ingresó a la estructura paramilitar en el mes de marzo de 1996, por intermedio de alias *'Uber' -sin identificar-*, integrante de la conocida 'Casa Castaño', iniciando entrenamiento militar en la 'Finca La Treinta y Cinco', siendo remitido a la vereda Pueblo Bello, San Pedro de Urabá, con quince (15) miembros más, al mando de *'Bigote' -sin identificar-*, hasta el primero de mayo de 1996.

El día cuatro (4) de mayo de 1996, bajo la comandancia de *Carlos Mauricio García Fernández, conocido como 'Doble Cero, Rodrigo Franco y Rodrigo'*, iniciaron operaciones criminales en el sector de Coredó, Cabo Marzo y Juradó-Chocó, teniendo como ideal *'Combatir al grupo guerrillero'* que operaba en dicho sector, recibiendo para ello, **armamento y uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales**; dicho combate deja ocho (8) miembros de la población civil -mayo once (11) de 1996-, se contó con la colaboración de las organizaciones dirigidas por '*Uber' -sin identificar-* y '*Bola de Cacao' -Arnoldo Vergara Tres Palacios-*, entre quienes se encontraba **Lozano Badillo.**

El postulado **alias 'Pacífico o Mi Sangre'**, tuvo injerencia en la zona de Volcán de Cacagual, cercana a San Pedro de Urabá, en un grupo conformado por treinta (30) ilegales, teniendo como fin, influir en los corregimientos 'Los Dos', 'El Tres' y 'Pueblo Galleta'; lográndose una hegemonía delincuencial en Turbo, Curralao, La Unión, San José de Apartadó, Saiza-Córdoba, bajo el mando de 'Noventa' -sin identificar-, estando allí hasta febrero de 1997, solicitando su ingreso en el 'Grupo Chocó'.

En ese orden de ideas, se enlistó en la mencionada agrupación, conformada por treinta (30) sujetos y teniendo como comandante a alias *'Roberto' -sin identificar-*, fue remitido a los sectores de Salaquí, Truandó, Balsa, Caño Seco, La Loma, Terregué y Riosucio-Chocó; para en junio veintinueve (29) de 1997, ingresar a operar a la zona de Juradó y Bahía Solano, también del departamento chocoano. En esa misma

anualidad, en noviembre diecisiete (17) de 1997, fue trasladado a una organización irregular, compuesta por quince (15) personas, quienes tenían injerencia en Santamaría, Gilgal y Balboa, municipio de Unguía-Chocó; en el año 1998, el postulado es reubicado en la zona de Playa Pote y Tebadá -Bahía Solano, Chocó- reforzando la estructura paramilitar comandada por *Salvatore Mancuso Gómez, conocido como 'El Mono Mancuso', 'Santander Lozada' o 'Triple Cero'.*

En marzo del año 2002, **Gámez Lozano Badillo,** es enviado a Puerto Berrio-Antioquia, siendo designado comandante de treinta (30) integrantes en dicha zona, teniendo injerencia al margen izquierda, vía Yondó y Remedios-Antioquia, durante aproximadamente cinco (5) meses. Estando en Bahía Solano-Chocó, **el apodado 'Pacífico o Mi Sangre'**, decide desertar de la empresa criminal, siendo capturado en **septiembre dos (2) de 2004,** por hechos ocurridos en Coredó-Chocó en mayo once (11) de 1996, decidiendo acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Durante su pertenencia en las tropas de la organización armada ilegal, el postulado **Lozano Badillo,** portó y empleó **armas de fuego de defensa personal, así como las privativas de las Fuerzas Armadas y *utilizó uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales*,** elementos bélicos con los cuales desplegó todo tipo barbarie y crímenes de guerra, ejecutados en contra de la población civil ajena al conflicto armado que para la época se vivía en el Estado colombiano.

Así las cosas, la Sala de Conocimiento, no efectuará pronunciamiento alguno respecto al grado de participación y adecuación típica del punible **concierto para delinquir agravado**, atendiendo que el postulado tiene en su contra sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -septiembre primero de 2003- por los delitos en concurso heterogéneo de Homicidio agravado y **Concierto para delinquir agravado,** la cual se tendrá en cuenta para efectos de acumulación.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007, rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a relacionando el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en agosto treinta y uno (31) de 2009, a través del cual **Lozano Badillo,** estando privado de la libertad en el centro

carcelario La Dorada-Caldas, manifestó allí su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.

- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Versión libre de **Gámez Lozano Badillo,** en septiembre veintiocho (28) de 2010, a través de la cual se narra su vinculación y pertenencia a la organización armada ilegal y corrobora su deseo de desmovilizarse.

C. Grado de participación y adecuación típica

Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.1.18 Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

Conforme a los medios probatorios y de las labores investigativas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado -48DFNEJT-, se tiene que el postulado **Martínez Paternina,** se vinculó a empresa criminal, en septiembre del año 1997, presentándose de manera voluntaria a la escuela de instrucción *'La Treinta y Cinco'*, situada en San Pedro de Urabá-Antioquia, recibiendo allí entrenamiento por quince (15) días, para posteriormente ser asignado al grupo de contraguerrilla, bajo la comandancia de 'Estopín' -Jesús Antonio Caicedo Mendoza- y 'Karina' -sin identificar-, procediendo a desplegar operaciones ilegales en la región de Montes de María (zona montañosa entre los departamentos Bolívar y Sucre), permaneciendo en la escuela*'Treinta y Cinco'* hasta finales de 1997.

En 1998 **Levi Antonio Martínez Paternina,** fue trasladado a los Llanos Orientales, integrando un grupo de seguridad conocido como 'Los Cobras'[526], compuesto de doscientos (200) hombres aproximadamente, no obstante en el mes de abril, después de un mes de descanso, ingresó a un grupo paramilitar que tenía injerencia en Necoclí-Antioquia, cuyos superiores eran *Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' y Fredy Rendón Herrera, apodado 'Alemán'*.

Después de recibir ilustración política y militar en la organización armada ilegal, se situó en un grupo administrado por *William Manuel Soto Salcedo, conocido con el remoquete de 'Soto o Don Rafa'* y 'Góngora' -Carlos Enrique Caro Zapata-, pasando posteriormente a ocupar el cargo de comandante de escuadra de la compañía 'Los Cairos'[527] hasta el año 2001, siendo nombrado como dirigente de 'Los Deltas'[528] a

[526] Compañía Los Cobras, perteneciente al frente Tanela; zona de injerencia Unguía-Chocó.
[527] Compañía perteneciente al frente 'Norte y Medio Salaquí', conformada por las tropas ilegales que tenían injerencia en Vigía del Fuerte, Salaquí y Riosucio-Chocó, integrándose como una compañía móvil de choque.

mediados de esa misma anualidad. Finalmente y hasta su desmovilización, acaecida en agosto quince (15) de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', el postulado **Martínez Paternina[529],** tuvo el cargo de comandante militar del Frente 'Tanela', el cual tenía injerencia en el Norte de Chocó, golfo de Urabá y desembocadura del Río Atrato.

En la estructura paramilitar, **alias 'Neco o Necoclí',** estuvo por un espacio aproximado de nueve (9) años, prestando colaboración en diferentes incursiones desplegadas en Unguía, Arenal, Titumate, Balsa y Tamboral del departamento del Chocó, para lo cual recibió como dotación **armas de corto y largo alcance -fusiles AK47, M16-, así como prendas de uso privativo de las Fuerzas Regulares;** elementos con los cuales, desplegó todo tipo de acciones ilegales en contra de la población civil.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.

---

528 'Los Deltas', era una agrupación perteneciente al frente 'Tanela' con veinte (20) militantes aproximadamente, subdivididos en dos (2) escuadras, con injerencia en Arizá, Unguía-Chocó.
529 Levi Antonio Martínez Paternina, para su desmovilización voluntaria, se presentó con la identidad de *Jonathan Alexander Martínez Escobar,* identificado con cédula de ciudadanía número 11.902.303; documento de identidad cancelado mediante Resolución número 6558 del año 2008, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007, de Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en junio siete (7) de 2007 **Martínez Paternina,** aludiendo su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Acta de entrega voluntaria del postulado del tres (3) de diciembre de 2007 en Tierra Alta-Córdoba.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, relacionando el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre suministrada por **Levi Antonio Martínez Paternina,** el día catorce (14) de agosto de 2008, narrando su vinculación voluntaria en la agrupación armada ilegal, el entrenamiento militar recibido y la dotación recibida.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin', en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (defensa personal), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas- EN CONCURSO HETEROGÉNEO -canon 31- CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.19 Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

En el evento, la Sala de Conocimiento desplegará un recuento fáctico de las circunstancias que originaron la vinculación del postulado **Romero Cano,** a la empresa criminal, sin que para el cargo, se refiera a circunstancias jurídicas (grado de participación y adecuación típica) del delito de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa**

personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas) y si al de utilización ilegal de uniformes e insignias, atendiendo a que **alias 'El Médico'**, tiene sentencia condenatoria en la Justicia Ordinaria por las conductas delictuales de sedición en concurso heterogéneo con extorsión en modalidad tentativa.

Edwin Alberto Romero Cano, ingresó a la estructura irregular -Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, ACCU- en julio dieciséis (16) de 1996 en San Pedro de Urabá, por intermedio de alias 'El Burro' -sin identificar-[530], quien lo contactó con 'Ramiro' -*Fernando Oquendo Estrada*-, comandante del 'Grupo Chocó', para finalmente junto con otros integrantes más, ser remitido a Necoclí-Antioquia.

En el precitado mes, el día domingo veintiuno (21), el postulado **Romero Cano,** fue conducido hasta el Puerto de Unguía-Chocó, en compañía de *'Ramiro' -Oquendo Estrada-, 'Frijolito', 'Cara e Loco' -sin identificar-, 'Tolamba' -Marino Mosquera Fernández-* y *'Llanero' -Rubén Darío Rendón Blanquicet-*, asentándose en Los Bajos de la zona, donde recibió como dotación **un arma de fuego, tipo fúsil R-15 con su correspondiente munición, un equipo de campaña, uniforme camuflado y un botiquín**, apodándose para ese entonces como 'Mario', no obstante por su conocimiento en el área de la salud se le llamó ***'El Médico',*** recibiendo el cargo de "*enfermero de combate"*. Esta agrupación ilegal, conocida como 'Grupo Chocó', estaba conformada por aproximadamente treinta (30) sujetos, al mando de *Carlos Alberto Ardila Hoyos, conocido como 'Carlos Correa'* y *Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'*.

Alias 'El Médico', permaneció en la mencionada agrupación hasta abril de 1998, pasando ésta a conformar la autodenominada 'Casa Castaño', donde acogió las

[530] Audiencia concentrada, celebrada ante la Sala de Conocimiento el día dos (2) de julio de 2014, segunda sesión -record 00:11:15-, el Fiscal Delegado, aclara que alias 'El Burro', no se trata de Bernardo de Jesús Díaz Alegre, si no otro miembro de las autodefensas, aún no identificado.

órdenes suministradas por *'Monoleche' -Jesús Ignacio Roldán Pérez-*; también trasegó en los Bloques 'Sur Putumayo' -febrero de 2000 a marzo de 2002- y 'Calima' -año 2003- hasta que fue capturado en agosto veintiocho (28) de 2003. **Edwin Alberto Romero Cano,** colaboró en la organización y financiación de las tropas a las que perteneció, participando igualmente en diversas incursiones, desplegadas en las regiones de Unguía, Arenal, Titumate, Balsa, Tamboral, Riosucio y Juradó, en la parte norte y costa del océano pacífico del departamento del Chocó, así como en la 'Toma de Riosucio' y 'Operación Génesis', para lo cual recibió como dotación **armas de corto y largo alcance, así como prendas de uso privativo de las Fuerzas Regulares**.

No se hará pronunciamiento alguno del **concierto para delinquir,** como se adujo, al tener **Edwin Alberto Romero Cano,** sentencia condenatoria en su contra, por el delito de *sedición;* los siguientes proveídos que se tendrán en cuenta para efectos de acumulación: *i)* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Popayán-Cauca -diciembre veintiocho (28) de 2004-, por el delito de homicidio agravado[531]; *ii)* Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán-Cauca -junio veintisiete (27) de 2005-, por la conducta delictiva de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[532]; *iii)* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán-Cauca -diciembre veintiuno (21) de 2005- por los ilícitos de **sedición** en concurso heterogéneo con extorsión inagotada[533], ejecutoriada en diciembre treinta (30) de la misma anualidad; y *iv)* Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís-Putumayo -septiembre ocho (8) de 2011- por los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado[534].

---

[531] Víctima, Luis Felipe Díaz Díaz.
[532] Víctima Hugo Fernely Estrella.
[533] Víctima Luis Carlos Gómez. Estas tres (3) sentencias condenatorias fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Popayán-Cauca, en febrero primero de 2007 (Auto 0084)
[534] Víctima Heriberto Patiño

Si bien, el postulado no ha sido condenado por la conducta ilícita de *concierto para delinquir,* si lo fue por *sedición,* conducta que se entiende como el levantamiento que se ejerce en contra del orden constitucional y legal establecido en un Estado, logrando con ello irrumpir o violentar la paz pública; así, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, despliegan acciones ilegales, dirigidas a cumplir con los objetivos dispuestos por la agrupación en el marco de los combates armados sostenidos con otras estructuras irregulares o con las Fuerzas estatales.

En el caso concreto, no hay dubitación alguna de que **Edwin Alberto Romero Cano, conocido como 'El Médico',** se vinculó la empresa criminal, acordando con los demás integrantes y comandantes, la comisión de acciones ilegales, con las cuales se sostuvo un conflicto armado interno; en ese orden de ideas, con el comportamiento ilegal desplegado por el postulado, se impidió el buen funcionamiento del orden jurídico vernáculo, normas de carácter constitucional y legal; no obstante podemos indicar que, si bien con su accionar criminal también se afectó la población civil y otros bienes jurídicamente tutelados, lo cierto es que, a la par se violentó el Estado Social de Derecho, el cual dispone la garantía tanto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Anejo a ello, la Sala debe destacar que sobre esta situación particular, es preciso recordar que primariamente la Ley 975 de 2005, en su canon 71, adicionaba el artículo 468 del Código de la Penas, aludiendo que: "*También* ***incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos*** *guerrilleros o* ***de autodefensa*** ***cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal****. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión*"-El resaltado nos pertenece-. Esta norma fue declarada inexequible por la H.

Corte Constitucional atendiendo "*vicios de procedimiento en su formación*", mediante la sentencia C-370 del dieciocho (18) de mayo 2006[535].

Lo anterior significa que en su principialistica originaria, la Ley de Justicia y Paz concebía que los comportamientos criminales perpetrados por aquellas personas con ocasión a su pertenencia a un grupo de "*autodefensas*", que "*interfiriera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal*", era un ataque directo al bien jurídico del "*Régimen Constitucional y Legal*" y por lo tanto lo consideró como delito de "*Sedición*".

Bajo esta ilación, tenemos fácticamente que el postulado **Romero Cano** ingresó a la cofradía paramilitar, como se adujo, el dieciséis (16) de julio del año1996 y fue miembro activo hasta el veintiocho (28) de agosto de 2003; por lo que jurídicamente, devino una sentencia condenatoria en la justicia ordinaria del veintiuno (21) de diciembre de 2005, por el punible de *sedición* concursado heterogéneamente con tentativa de extorsión. Lo anterior se entiende, pues para el momento de la mencionada decisión adversa, se encontraba vigente el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, que adicionaba el canon 468 de su homogénea 599 de 2000, que consideraba el ataque al "*normal funcionamiento del orden constitucional y legal"* por parte de los paramilitares, como es el caso de este postulado, como delito de sedición, ya que, como se indicó, solo hasta mayo dieciocho (18) de 2006 la norma fue declarada inexequible.

---

[535] Indicó en esa providencia el máximo Tribunal constitucional que "*Con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello"*

La Sala tiene claro que el concierto para delinquir y la sedición, en el actual panorama legal no pueden ser equiparados, por poseer naturalezas disimiles, lo cual ha sido criterio en la H. Corte Suprema de Justicia desde el año 2007[536]; y que por lo tanto el accionar ilegal de los miembros de grupos paramilitares no es un acto de sedición[537], no obstante, para el evento del postulado **Edwin Alberto Romero Cano,** la condena por *Sedición* se tendrá como delito base en este proceso, pues además de la razón consignada en la precedencia, de exigirse una adicional por *Concierto para Delinquir,* sería violar flagrantemente el principio de raigambre constitucional del *non bis ídem*, al pretenderse dos castigos concretados en dos descripciones típicas diferentes, por el mismo hecho.

---

[536] Corte Suprema de Justicia, radicado 26.945 del Once (11) de Julio de 2007

[537] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, proceso N° 45.143, decisión del dieciséis (16) de diciembre de 2015, ocasión en la que la H. Corporación indicó que:
"… esta Corporación desde el año 2007, (CSJ AP 11 jul. 2007. Radicado 26945) dio a conocer razones de orden sustancial sobre la naturaleza del delito político y la total disimilitud con el delito común, lo cual imposibilita equiparar el concierto para delinquir con la sedición.
Como lo señalara esta Corporación de tiempo atrás, las diferencias existentes entre el delito político y los elementos que estructuran el concierto para delinquir, hacen imposible cualquier esfuerzo por homologarlos (CSJ AP. 11 jul. 2007. Radicado 26945):
(…)
6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.
7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.
(…)
Precisamente por la dicotomía existente, el legislador optó por incluir el ya mencionado inciso al artículo 468 del Código Penal, dado que evidentemente las actividades de los grupos paramilitares no estuvieron dirigidas a impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, sino que su doctrina, así lo han sostenido los máximos promotores y dirigentes, estuvo guiada por "los fines altruistas" de "defender a la comunidad" de las acciones de los grupos guerrilleros con ideología de izquierda.
Entonces, la no adecuación de las conductas desplegadas por los integrantes de los grupos de autodefensas en el tipo penal de sedición, no se encuentra ligada a la desaparición del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 por la declaratoria de inexequibilidad (C-370 de 2006), sino a la ausencia de los elementos estructurantes del tipo, en cuanto su actuar ilegal no estuvo dirigido a impedir que los poderes públicos cumplieran con su función constitucional".

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, a través del cual se remitió a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, indicando el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en enero veinte (20) de 2009, donde **Romero Cano,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal, cuando se encontraba recluido en el centro carcelario de Popayán-Cauca.
- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.

- Versión libre de **Edwin Alberto Romero Cano,** el día veinticuatro (24) de febrero de 2011, a través de la cual narró su vinculación voluntaria en la agrupación armada ilegal, el entrenamiento militar recibido y la dotación recibida.

C. Grado de participación y adecuación típica

Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico', en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previstos en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, Capítulo Primero, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 340, inciso segundo y 346, respectivamente.

9.6.1.20 Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L15'

Cargo número 1. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Narración fáctica

En cuanto a las circunstancias fácticas que definen el punible de **concierto para delinquir agravado (subsume fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -defensa personal-, fabricación, tráfico y porte de armas y**

municiones de uso privativo de las fuerzas armadas) desplegado por el postulado **Herrera Mercado,** se vinculó al grupo de *'autodefensas'*, en el mes de enero de 1996, por intermedio de alias *'Cero Cuatro' -Jaime de Jesús Ramírez Ramírez-*[538], siendo enviado a la finca 'La Veintiocho', ubicada en San Pedro de Urabá-Antioquia y seguidamente en esa misma región, fue remitido a la escuela 'La Treinta y Cinco', donde recibió entrenamiento paramilitar y tácticas de combate, suministradas por 'JL' -Manuel Arturo Salom Rueda- y 'Cero Cinco' -sin identificar- por veinte (20) días.

Una vez culmina su instrucción militar, **Herrera Mercado,** es asignado a una agrupación ilegal que recibía órdenes directas de la autodenominada 'Casa Castaño', grupo que tenía injerencia en Bajirá-Antioquia, y era comandado por alias 'Gavilán' y 'Lázaro' -sin identificar-. De igual forma, el hoy sentenciado durante su trasegar en la organización criminal, participó en la masacre de Mapiripán-Meta, -julio quince (15) al veinte (20) de 1998-.

En septiembre de 2001 la agrupación paramilitar a la que pertenecía **Eliecer Manuel,** perdió algunos miembros por parte del grupo guerrillero FARC - EP, situación que conllevó a que *Vicente Castaño Gil, apodado 'El Profe'*, efectuara una reestructuración en la empresa delincuencial, asumiendo desde el mes de noviembre ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',*** la comandancia de la estructura denominándola **Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**.

Alias **'Moña o L15'**, durante su pertenencia en la organización armada irregular, planeó y participó en las distintas operaciones ilegales desplegadas en diversas zonas -Urabá antioqueño y chocoano, Bajirá, Pavarandó, Domingodó, Puerto Lleras y Remacho-, también ocupó el cargo de comandante del Frente 'Pavarandó', el cual ejercía control en región media del departamento del Chocó, tiempo en el cual, portó y

[538] *Jaime de Jesús Ramírez Ramírez, conocido como 'Cero Cuatro', identificado con cédula de ciuda*danía número 3.580.485, ex miembro del Bloque Córdoba de las ACCU, actual postulado.

empleó **armas de fuego de defensa personal, así como las privativas de las Fuerzas Armadas y *utilizó uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales*,** compartiendo la ideología y política, a fin de lograrse una hegemonía militar y económica, desmovilizándose en agosto quince (15) de 2006, con el Frente 'Norte y Medio Salaquí', Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

En cuanto a la responsabilidad y tipificación del punible de ***concierto para delinquir***, no procederá la Sala de Conocimiento a pronunciarse, toda vez que el postulado tiene en su contra, las siguientes sentencias condenatorias: *i)* Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -octubre once (11) de 2010- por los delitos de **concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo con homicidio agravado[539], la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio-Meta en julio nueve (9) de 2012, quedando ejecutoriada en abril veintidós (22) de 2014; *ii)* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -junio veintiuno (21) de 2011- por los ilícitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y homicidio en persona protegida; y, *iii)* Juzgado Adjunto al Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia -marzo once (11) de 2013- por los delitos de **concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica, quedando en firme en abril primero de 2013, las cuales serán objeto de acumulación.

[539] Masacre de Mapiripán, víctimas José Roland Valencia y otros.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta número 001 de abril doce (12) de 2006, se constata la entrega de armamento y municiones durante la desmovilización de la agrupación armada ilegal.
- Acta número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, entrega de material bélico del Bloque 'Elmer Cárdenas' al Ejercito Nacional, Brigada XVII en Carepa-Antioquia.
- Acta de entrega de material Bloque 'Elmer Cárdenas', número 2691-registro a folio 168, de agosto dieciséis (16) de 2006 en Unguía-Chocó.
- Comunicación OF106103371 AUV12300 de agosto treinta (30) de 2006, remitiéndose a la Fiscalía General de la Nación, información relacionada con el armamento entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Versión libre conjunta del veinticuatro (24) de febrero de 2007, de Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
- Diligencia de versión libre del seis (6) de junio de 2007 rendida por Rendón Herrera, en la que se refiere a las armas de fuego y los uniformes utilizados por la estructura paramilitar.
- Escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en marzo cinco (5) de 2008, **Herrera Mercado,** manifestó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptando su pertenencia a la agrupación armada ilegal.
- Oficio número OF108-00019114/AUV 12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se indicó el material bélico entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'.
- Acta de entrega voluntaria en junio veintinueve (29) de 2008, suscrita en el establecimiento carcelario de Itagüí-Antioquia.

- Informe número 002 de enero catorce (14) de 2010, en el que se describen los elementos bélicos entregados por la organización armada ilegal -país de origen, estado de funcionamiento y conservación-.
- Versión libre de Eliecer Manuel Herrera Mercado, en septiembre veintiocho (28) de 2010, a través de la cual se narra su vinculación y pertenencia a la organización armada ilegal.

C. Grado de participación y adecuación típica

Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña o L15' en calidad de **COAUTOR MATERIAL** a título de DOLO del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** previsto en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, artículo 346.

9.6.2 Patrón de macro criminalidad RECLUTAMIENTO ILÍCITO



El término de Reclutamiento, se entiende desde lo general como *"…el conjunto de procedimientos utilizados con el fin de atraer a un número suficiente de candidatos idóneos para un puesto específico en una determinada organización"* (Bretones y Rodríguez, 2008).

En lo que concierne al constreñimiento para reclutar, es *"la vinculación permanente o transitoria de personas menores de 18 años de edad a grupos armados organizados al margen de la ley y/o grupos delictivos organizados que se lleva a cabo por la fuerza, por engaño o debido a condiciones personales o del contexto que la favorecen"*[540]

Ahora bien, las organizaciones armadas ilegalmente constituidas, respecto de esta acción ilícita, reclutan generalmente menores de edad, quienes se ubican en zonas rurales, utilizando para tal fin engaños, promesas o de manera forzada; así, logran engrosar sus filas, desempeñándose en diferentes trabajos, entre ellos, domésticos o empuñando armas para el despliegue de combates, ya sea en contra de otras agrupaciones irregulares o contra las Fuerzas estatales; como modus operandi para tal fin, se logra incitar a los menores de edad, valiéndose de promesas económicas u obtención de poder, con el fin de despertar deseos en estos de una *"mejor calidad de vida",* situación que sin dubitación alguna encaja con el flagelo de la pobreza y el

[540] Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial, Decreto 4690 de 2007

azote de la violencia, resultando para estos niños, niñas y adolescentes, la opción más lamentable con las consecuencias nefastas para estos, su familia y la sociedad entera.

No obstante, las retribuciones económicas ofertadas por las estructuras irregulares, no son los únicos motivos para que algunos menores opten por enlistarse en las asociaciones ilegales, pues en otros eventos lo hacen, huyendo de la violencia que posteriormente ellos mismos van a generar o la problemática que enfrentan en sus hogares. Este fenómeno se está presentando con un alarmante aumento a nivel mundial, a tal punto que en **Colombia**, se estima que por lo menos el diecisiete por ciento (17%) de los integrantes de los grupos armados ilegales son menores de edad reclutados con engaños o en su gran mayoría, forzadamente[541].

- **Marco Jurídico Internacional**

Desde antaño, el ordenamiento jurídico de carácter internacional ha emitido diversos pronunciamientos dirigidos a la protección de la niñez y la adolescencia, tales como, la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 38-[542], el Protocolo facultativo relativo a la participación de los Niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados, el Protocolo II Adicional a los IV Convenios de Ginebra, el Convenio IV de Ginebra -

[541] Cifra suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, febrero doce (12) de 2015

[542] **Convención sobre los derechos del Niño.** "**Art. 38**: (…) 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado (…)"

cánones 14, 17, 23, 24, 38 y 50-[543], Convenio 182 de 1999 OIT Relativo a las Peores Formas de Trabajo Infantil, Convención Americana de Derechos Humanos -art. 19-[544] y el Estatuto de Roma -canon 8-[545].

Es así, como mediante la Ley 12 de 1991, el ordenamiento interno colombiano incorporó la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la *Asamblea*

---

[543] **Convenio IV de Ginebra:** "**Art. 14.** En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años (…); **Art. 17.** Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona (…); **Art. 23.** Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas (…); **Art. 24.** Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural. Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero. Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio (…); **Art. 38.** Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos: … los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente (…); **Art. 50.** Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.
Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes. Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo. Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados. La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra."

[544] **Convención americana sobre Derechos Humanos.** "**Art. 19**: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"

[545] **Estatuto de Roma.** "**Art. 8**: 1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por 'crímenes de guerra': (…) *xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades…* e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:… *vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades* (…)"

General de las Naciones Unidas el veinte (20) de noviembre de 1989, a través de la misma se estableció la definición de niño en los siguientes términos: *"Todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" -artículo 1º-"*

Igualmente impone a los Estados, a través del canon 38 numeral 2, adoptar *"todas la medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince (15) años de edad no participen directamente en las hostilidades"*

En ese orden de ideas, el Estado Colombiano, elevó el cerco de amparo de esta norma, al suscribir una reserva legal para aumentar la edad de incorporación hasta los dieciocho (18) años, ratificado a la postre de la entrada en vigencia del ***Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados***[546]*,* contentivo también de una estipulación, al establecer que "*los niños y niñas menores de dieciocho (18) años no podrán ser vinculados ni siquiera con la autorización de sus padres -artículo 3º-"*

Como antesala a la suscripción del *Protocolo Facultativo*, se cuenta con los ***Principios de la ciudad del Cabo sobre la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y desmovilización y reintegración social de los niños en el África,*** producto de reuniones entre expertos con el propósito de evaluar la normatividad vigente y su impacto sobre el acontecer del reclutamiento de menores, principalmente en el continente Africano; a manera de conclusión se obtuvo el reforzamiento de la protección internacional del reclutamiento, mediante el incremento

[546] Suscrito el 6 de septiembre de 2000, el cual fue confirmado mediante Ley 833 de 2003, elevó la edad mínima para el reclutamiento voluntario, prohibiendo el reclutamiento obligatorio de niños y niñas menores de dieciocho (18) años en las Fuerzas Armadas Estatales así como cualquier miembro de las Fuerzas Armadas menor de dieciocho (18) años participe en hostilidades. En relación a los grupos armados distintos a las fuerzas regulares, prohíbe reclutar o utilizar en hostilidades a cualquier menor de edad (art. 4). Por último, el Protocolo compromete al Estado a impedir que lo anterior suceda (art. 2) y a garantizar la reintegración de aquellos que hayan sido víctimas de esta situación.

de la edad a los dieciocho (18) años mínimamente, sin restricción del tipo de reclutamiento[547].

Y es que en la reunión número ochenta y siete (87) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, celebrada en junio diecisiete (17) de 1999, *se aprobó el* ***Convenio ciento ochenta y dos (182) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil***[548]*,* presentando legislación como refuerzo del marco normativo internacional sobre la materia. Concomitante a la aprobación del mencionado Convenio ciento ochenta y dos (182), se cuenta con la *Recomendación número ciento noventa (190),* para la puesta en marcha con carácter de urgencia de los programas de acción previstos en dicho acuerdo, y sugiere *"que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil, entre ellas, el reclutamiento y utilización de niños y niñas en los conflictos armados"*[549]*.*

De igual forma, desde el año 2007, se cuenta con los *"Principios de París"* o *"Principios y directrices sobre niños vinculados a fuerzas y grupos armados"*, impulsado por las Naciones Unidas y que contiene un conjunto de disposiciones relacionadas con el proceso de reintegración y atención de los niños, niñas y adolescentes, haciendo especial énfasis en consideraciones de género.

En igual sentido, la Organización de Naciones Unidas, a través de su Consejo de Seguridad, se ha ocupado del tema mediante la expedición de Resoluciones destacadas en la materia, entre las que se resaltan la número ***1265 de 1999*** - aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4046 sesión en septiembre diecisiete

---

[547] Comprende el obligatorio (compulsory), el forzoso (forced), o el voluntario (enlistment) que adelantare cualquier fuerza armada o grupo armado regular o irregular

[548] Se iidentifica como prácticas contrarias a dicho tratado el reclutamiento de niños y niñas por grupos armados, Artículo 3º

[549] SANTACRUZ LÒPEZ, Raúl. El reclutamiento de menores en el conflicto armado interno colombiano. Aspectos fácticos y jurídicos del problema. Los menores reinsertados. Bogotá: Ed. Académica Española, 2011, p. 17.

(17) de 1999-[550], ***1314 de 2000*** -aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4185 sesión en agosto once (11) de 2000-[551]***, 1379 de 2001*** -aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4423 sesión en noviembre veinte (20) de 2001-[552], ***1460 de 2003*** -aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4695 sesión en enero treinta (30) de 2003-[553], ***1539 de 2004*** -aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4948 sesión en abril veintidós (22) de 2004-[554], ***1612 de 2005*** -aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5235 en julio veintiséis (26) de 2005-[555] y ***1820 de 2008*** -aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 en junio diecinueve (19) de 2008-[556].

El panorama internacional frente a la protección de niños, niñas y adolescentes -de ahora en adelante nos referiremos como NNA- es muy amplio, a más de los pronunciamientos precitados, se cuenta con el marco legal consagrado en el Derecho

---

[550] **Consejo de Seguridad.** "(...) *Subrayando* los derechos y necesidades especiales de los niños en situaciones de conflicto armado, en particular los de las niñas (…) **19.** Reitera su grave preocupación por los efectos adversos y generalizados que los conflictos armados tienen sobre los niños, recuerda su Resolución 1261 (1999), de 25 de agosto de 1999, y reafirma las recomendaciones en ella contenidas (…)"

[551] "Acogiendo con agrado la aprobación por la Asamblea General del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados el 25 de mayo de 2000 … *Subrayando* la necesidad de que todas las partes interesadas cumplan las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las normas y principios del derecho internacional relativo a los derechos humanos y a los refugiados, y apliquen cabalmente las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y *recordando* las disposiciones pertinentes sobre la protección de los niños contenidos en el Convenio N° 182, de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la prohibición de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su desnutrición (…)"

[552] "(...) *Reconociendo* las repercusiones perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los niños y sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos… *Subrayando* la necesidad de que todas las partes interesadas observen las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en particular las relacionadas con los niños (…)"

[553] "(...) *Reiterando* su responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, a ese respecto, su compromiso de hacer frente a las consecuencias generalizadas de los conflictos armados para los niños. *Subrayando* la necesidad de que todas las partes de que se trate cumplan las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en particular las relativas a los niños (…)"

[554] "(...) *Observando* que se ha avanzado en la protección de los niños afectados por conflictos armados, especialmente en los aspectos de la promoción y la formulación de normas y principios, pero observando con profunda preocupación que en general no ocurre así sobre el terreno, donde las partes en conflicto siguen infringiendo con impunidad las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable relativo a los derechos y la protección de los niños en los conflictos armados (…)"

[555] "(...) *Recalcando* que incumbe a los gobiernos nacionales la función primordial de proporcionar protección y socorro eficaces a todos los niños afectados por conflictos armados (…)"

[556] "(...) *Reafirmando* también la determinación expresada en el Documento Final de la Cumbre 2005 de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, entre otros medios, poniendo fin a la impunidad y asegurando la protección de la población civil, en particular de las mujeres y niñas, en los conflictos armados y después de éstos, de conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos (…)"

Internacional Humanitario -DIH-, en los *cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos (II) Protocolos Adicionales de 1977*[557]*.* Al respecto, el artículo 24 del Convenio IV, refiere a la protección brindada por el DIH a los NNA, por ser personas que no participan directamente de las hostilidades; de allí que el artículo 3º común *a los cuatro Convenios de Ginebra, y los* ***Protocolos Adicionales I y II***[558], protegen a los niños y niñas en tratándose de población civil y con prevalecía en la aplicación de la normatividad favorable para los no combatientes y demás víctimas del conflicto armado. Específicamente en los Protocolos Adicionales, existe prohibición de manera general, en cuanto a la participación de niños y niñas menores de quince (15) años en los conflictos armados; siendo mayor la protección con ocurrencia a los no internacionales, toda vez que impide tanto la participación directa como la indirecta en las hostilidades.

En materia de **Derecho Penal Internacional -DPI-**, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**[559]**,** tipifica a título de *crimen de guerra*, la utilización, reclutamiento o alistamiento de menores de quince (15) años, tanto en conflictos armados de carácter internacional, como en conflictos armados internos[560], a saber:

---

[557] I. Convenio de Ginebra del doce (12) de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas Armadas en campaña, 2. Convenio de Ginebra del doce (12) de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, 3. Convenio de Ginebra del doce (12) de agosto de 1949, se aplica a los prisioneros de guerra y 4. Convenio de Ginebra del doce (12) de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 5. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del doce (12) de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 6. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del doce (12) de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Los Cuatro Convenios entraron a regir en Colombia mediante la Ley 5 de 1960.

[558] El primero aprobado mediante la Ley 11 de 1992 y en vigencia desde el primero de marzo de 1994. El segundo fue admitido por medio su similar 171 de 1994 y entró a regir el quince (15) de febrero de 1996.

[559] Adoptado el diecisiete (17) de julio de 1998, vigente desde el cuatro (4) de julio de 2002, suscrito por Colombia el cinco (5) de julio de 2002, aprobado mediante Ley 742 de 2002, ratificado el cinco (5) de agosto de 2002, y en vigor desde el primero de noviembre del mismo año, es de especial atención su artículo 8.

[560] Estatuto de Roma, artículos 8, numeral 2, literal b, inciso xxvi y numeral 2, literal e, inciso vii del mismo artículo, respectivamente.

"Reclutar o alistar a niños menores de quince (15) años en las Fuerzas Armadas Nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades"[561].

Además de todo lo anterior, se cuenta a nivel jurisprudencial, con la primera sentencia proferida por la Corte Penal Internacional contra Thomas Lubanga Dyilo[562], por el crimen de reclutamiento forzado cometido en el marco del conflicto armado en la República Democrática del Congo; lográndose vislumbrar que la conducta delictual aludida, cuenta con regulación tanto a nivel internacional como en el ordenamiento interno, contando los menores de edad con garantías normativas, las cuales se emplean como herramientas para lucha constante en cuanto a la prevalencia de sus derechos fundamentales y la persecución constante de la paz.

- **Marco Jurídico Nacional**

Como marco jurídico interno para la regulación del patrón que nos detiene, tenemos que la **Constitución Política** de Colombia, detenta en materia de protección a la niñez y garantías fundamentales, todo un panorama normativo. En el mismo, el canon 44 Superior, establece que *los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un desarrollo armónico*; igualmente en el tercer inciso del aludido precepto, contempla la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, donde son el Estado, la sociedad y la familia los llamados al deber de protección sobre estos; a la par del artículo 13, en lo que respecta al compromiso de prestar resguardo especial a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y de sancionar los

[561] Ídem, artículo 8, numeral 2, literal e, inciso vii.
[562] Criminal de guerra convicto. Jefe de un movimiento rebelde en la República Democrática del Congo, *la Unión de Patriotas Congoleños* que crea en 2002. Fue el primer condenado por la Corte Penal Internacional por crímenes de guerra y reclutamiento de niños.

abusos que contra ellos se cometan, así ha sido decantado por la jurisprudencia nacional e internacional.

Ahora, la interpretación armónica de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia sobre DDHH, como se abordó, valga la pena recordarlo, el llamado ***'Control de Convencionalidad'***, proscribe la restricción en circunstancias de declaratoria del estado de excepción[563], de los tratados sobre protección de esas garantías fundamentales; de lo cual se infiere, en una interpretación amplia del aludido artículo 44 de la Carta, en concordancia con el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño (aprobada mediante Ley 12 de 1991), la prohibición en todo momento, del reclutamiento de niños, siendo la mayoría de edad a los dieciocho (18) años.

La primera adecuación típica en el ordenamiento jurídico interno, para el tema de reclutamiento de menores por parte de grupos armados irregulares, fue la **Ley 418 de 1997**, en su canon 14, indicó: *"Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años"*. Con vigencia hasta el año 2006, por disposición de las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, pese a que en el 2000, se incluyó en el régimen penal -Ley 599-, el precepto 162 que establece: *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Por otra parte, con la expedición de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006-, se consagró la protección de todo NNA frente al reclutamiento o la utilización por parte

[563] Constitución Política de Colombia, artículo 93

de grupos armados, también señala la obligación del Estado de salvaguardar la niñez respecto a estos actos, y en el caso de la desvinculación de los mismos con lo grupos armados, su remisión al Instituto Colombiano de bienestar Familiar -ICBF- en su calidad de víctimas de la conducta delictual de reclutamiento ilícito.

Entrando en materia judicial, la misma Ley 1098 precitada, contempla la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad[564] en referencia a los procesos adelantados en contra de niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la ley, siendo enfático al puntualizar que no podrá ser aplicado para delitos de lesa humanidad, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o hechos de genocidio cometidos por los niños y niñas. Esta ley establece en su artículo 175:

> *"La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o in-directamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:*
> *1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.*
> *2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.*
> *3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.*

[564] Actuación procesal de la Fiscalía, donde ésta decide cesar la persecución penal por la comisión de un delito

4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento…"

A nivel jurisprudencial, fue la Corte Constitucional mediante la **sentencia C-203 de 2005**[565], la que abordó los aspectos problemáticos de la responsabilidad penal derivada de los menores y su vinculación con las agrupaciones ilegales, considerando que comparten la calidad de *víctimas y victimarios* de las conductas punibles desplegadas durante su trasegar en la empresa criminal.

Como víctimas, pueden ser considerados sujetos pasivos del delito de *reclutamiento ilícito*, sin importar el aspecto volitivo de la incorporación, razón por la cual, deben recibir la atención prioritaria del Estado para efectos de protección, rehabilitación y resocialización, con el correlativo deber de punición penal de quienes les permitieron su ingreso en el grupo armado irregular; contrario sensu, como *sujetos activos,* pese a ser estimados como víctimas del conflicto armado interno, una vez cumplan la mayoría de edad y continúen delinquiendo, deberán responder por los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo criminal.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal, Honorable Corte Suprema de Justica, se pronunció en segunda instancia en el proceso del postulado *Edgar Antonio Ochoa Ballesteros* -Ley 975 de 2005-, frente a su responsabilidad derivada de las conductas que el postulado había cometido en su calidad de menor de edad, siendo puntual en prohibir ser conocidas en el proceso de Justicia y Paz, por su ocurrencia durante la vigencia del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) donde se consideraba que el menor que perpetraba una acción sancionada por la ley penal no podía ser censurado por carecer de imputabilidad[566].

---

[565] Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782, procedimiento de indulto para niños desvinculados
[566] BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto Rad. No. 32889 del veinticuatro (24) de febrero de 2010.

Como hilo conductor que nos permite inferir la existencia de un ***patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito*** al interior la agrupación ilícita, se cuenta con la sentencia condenatoria proferida dentro del **Proceso Especial de Justicia y Paz,** Sala del Tribunal Superior de Bogotá en contra de alias 'El Alemán' por trescientos nueve (309) casos de reclutamientos ilícitos[567].

- **Al interior del 'Bloque Elmer Cárdenas' -ACCU-**

Sobre el patrón de reclutamiento ilícito de menores, como parte de la conducta delictiva desplegada por el bloque paramilitar juzgado en la presente decisión, invocó la Fiscalía que "*aun cuando no fue una política directa, clara, únicamente dirigida a que estas personas, sobre todo los que estaban por debajo de la mínima que contemplaba el BEC de los 16 años ingresaran a sus filas, si lo fue producto de esas dos grandes políticas que en todos los casos hemos identificado del Bloque Elmer Cárdenas, cual fue la lucha antisubversiva y el control social, territorial y de recursos que implicaba hacerle frente a esos grupo guerrilleros llámese FARC, ELN y reductos del EPL; que esas prácticas y modus operandi también fueron de manera sistemática reiteradas, las cifras y los reportes lo anuncian, y generalizadas, y que una realidad palpable que en algunos casos permitió inclusive que menores de edades informar como de 11 años pasaran a engrosar para desfortuna esas filas de los ilegalmente armados y que estos reclutamientos de estos jóvenes y el tratamiento que se les*

[567] JIMÉNEZ LÓPEZ, Uldi Teresa. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia radicado número 11001600025320078270l, diciembre dieciséis (16) de 2011.

brindo dentro de las filas del BEC lo fue sin duda en igual proporción, en igualdad de condiciones con los mayores de edad que ya estaban formado"[568].

Así entonces, dígase que teniendo en cuenta el informe número 5-183173, presentado por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado 48 DFNEJT, refulge que múltiples fueron los factores determinantes para que niños, niñas y/o adolescentes tomaran la decisión de forma voluntaria de ingresar a las filas de la estructura paramilitar; empero que en otros casos, su vinculación obedeció a coacciones por parte de los alzados en armas.

Independiente de su voluntad o no, lo cierto es que confluyen múltiples elementos que a la postre, se erigen como determinantes al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas' para el desarrollo y cumplimiento del "***Control social, territorial y de recursos"***, utilizando para ello, el pretexto de obedecer a una **"*Política antisubversiva"***, misma que en principio fue el motivo, por los cuales se organizó el grupo irregular; no obstante, de manera posterior, terminaron cometiendo toda clase de ilicitudes en contra de la población civil; así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Auto Interlocutorio 26625 (AP8040-2016) del veintitrés (23) de noviembre de 2016[569]: *"… El paramilitarismo es uno de los fenómenos que más ha contribuido a la compleja situación de violencia que ha vivido Colombia durante las últimas décadas.* ***Pese a que inicialmente operó como movimiento contrainsurgente, cuyo único objetivo era combatir los grupos subversivos, tal como ya se reseñó, con el transcurrir del tiempo mutó, se degradó y se convirtió en una estructura delincuencial de enormes y funestas proporciones, al servicio de intereses particulares ilícitos, que colmó los espacios dejados por las autoridades legítimas, se sirvió de las deficiencias de éstas y encauzó sus labores de coacción, dominación e infinita crueldad contra***

[568] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada del trece (13) de marzo de 2014, parte 3; -record: 035:00-

[569] Providencia de carácter reservado, razón por la cual solo se hace público su extracto.

***la población civil**, con el propósito de apoderarse de la tierra y de alcanzar el poder político, social y económico. Así las cosas, las estructuras de poder paramilitares constituyeron, entonces, una innegable amenaza contra el equilibrio institucional, en cuanto actuaron con absoluto desdén respecto del Estado Social de Derecho y sus manifestaciones…"* (Resalto propio)

Esta situación conllevó a que los integrantes de la agrupación armada ilegal, aprovecharan las precarias condiciones en que habitaban esos menores de edad, así como la falta de oportunidades laborales, pobreza extrema y circunstancias de marginalidad; estando en medio del conflicto armado interno, el cual sin dubitación alguna, originaba zozobra y temor acompañado de una imperiosa necesidad de aprobación, en ausencia de la protección familiar, social y estatal entre otros; factores que influyeron en el pensamiento juvenil, para lograr su sometimiento a la voluntad del grupo armado ilegal, bajo anhelos de superación y ante unas promesas de ofrecerles una mejor calidad de vida; corolario necesario del actuar bélico y las dinámicas del conflicto armado, tal y como lo confirma la narración de Jeider Gómez Anaya quien señaló que "*A mí me reclutó el comandante Móvil 10, o el Llanero… él era el comandante en Balsa y habíamos varios muchachos que queríamos ingresar porque los veíamos a ellos con plaqa (sic) y uno necesitado de plata y nos decían que eso era muy bueno, ellos nos enseñaban a armar y desarmar los fúsiles y entonces nos fue gustando e ingresamos al grupo"*[570].Estos componentes esbozados, configuraron el elemento catalizador para el ingreso de los menores de edad a la contienda armada; lo cual se hizo en forma ***Sistemática, Reiterada y Generalizada***.

El representante del ente acusador en este proceso, aludió que para la demostración del patrón de macrocriminalidad de ***reclutamiento ilícito*** utilizó como metodología *"una muestra selectiva que recree una vez se hagan los análisis los modus operandi*

[570] Carpeta de los Hechos N° 495872, presentada por el Despcho 48 UNJyP, folio 6.

que se crearon para la comisión de este tipo de delitos, las prácticas que se llevaron a cabo, o mejor, como esos modus operandi hicieron parte de esas prácticas, las cuales fueron reiterativas y sistemáticas; y como esas prácticas permiten concluir que en efecto y tal y como ha sido reconocido en sentencia condenatoria contra Fredy Rendón Herrera Comandante del Bloque Elmer Cárdenas, se reconoció en su existencia como patrón de macro criminalidad"[571]. Recuérdese entonces que tal y como se anotara en precedencia, la Fiscalía acudió a un método deductivo. A ello, dígase también que la decisión judicial a la que hace referencia es la emitida en el marco de la Ley 975 de 2005, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el dieciséis (16) de diciembre de 2011 dentro del radicado 110016000253200782701.

Dio a conocer el representante del órgano persecutor que en el sistema de Justicia y Paz se consignan 224 casos reportados donde se incluyen los ya sentenciados, y que el departamento de Antioquia fue el más afectado con 169 de ellos, comportando el 75% de tal cifra. Ante la precisión que inquirió la Magistratura sobre ese guarismo y los casos punidos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, explicó el Fiscal que: *"Si están incluidos lo que pasa es que hay un fenómeno y yo se lo iba a recrear de todas formas, a pesar de que hay 309 casos ya de condena efectiva, el sistema no tiene sino reportados 224 casos, porque en muchos de ellos acudieron también al proceso que tuvo Fredy Rendón ante el Tribunal de Bogotá a raíz de la versión 782 y por otros medios, pero no habían elaborados reportes en justicia, y no se han elaborado reportes de Justicia y Paz de esa diferencia, siendo el total de casos reportados efectivos"*[572].

Si bien es cierto el titular de la acción penal anunció que el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU durante su existencia, reclutó cuatrocientos veintiocho (428) niños, niñas y

[571] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada del trece (13) de marzo de 2014, parte 3; -record: 01:30-
[572] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada Ejusdem, parte 3; -record: 01:05:25-.

adolescentes, la Sala se permite recordar que la Fiscalía en vista pública precisó que *"Se hablaba de 428 menores de edad, teniendo un proceso de selección, quedando claramente establecido que 309 de ellos si eran menores de edad, cobijados en la sentencia mencionada; respecto al resto se están adelantando investigaciones de ubicación y verificación de las edades, pues no eran claras al momento, ellos mismos no tenían claro cuando habían nacido y cuando se desplazaron, situación común en estas localidades"*[573].

Pese a lo dicho, en esta causa priorizada la Fiscalía presentó un **universo de 224 casos**, mismos que corresponden a los reportados efectivamente ante la unidad de Justicia y Paz. De ellos, apuntó una **muestra representativa** de **141 casos**, los cuales equivalen al 63% de dicho universo y una proporción de 45% respecto de aquellos que ya obtuvieron condena en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Sea entonces, está la oportunidad para que la Sala **ORDENE** al ente acusador, que en futura ocasión indique la situación procesal de las posibles 107 víctimas faltantes[574], y que en caso de no haberse hecho, se efectúen las labores de investigación que correspondan y se formulen las imputaciones a que legalmente conciernan.

Como viene de explicarse en acápite preliminar, el patrón de macrocriminalidad se compone de ***prácticas***, mismas que en el *sub lite* fueron divididas por el ente acusador en dos grupos a saber: **los reclutamientos individuales y los reclutamientos colectivos[575].** Respecto a la muestra representativa traída por la Fiscalía -141 casos- el primero mencionado comporta el **75%** de los reportes con un equivalente a **106 casos**, en tanto el segundo representa el **25%** restante con **35 casos.**

---

[573] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Audiencia de control de legalidad proceso NO PRIORIZADO, celebrada el veinte (20) de noviembre de 2012.
[574] Teniendo en cuenta que de los 428 casos, 309 ya cuentan con sentencia y 12 se juzgan en esta decisión.
[575] Aclaró el Fiscal de la causa que el reclutamiento colectivo debe entenderse en grupos pequeños "*de dos o tres que ingresaban y que se presentaban, que llevaban a ingresar las filas del BEC*" y no en grandes magnitudes: Audiencia concentrada de marzo trece (13) de 2014, parte 4.

Estas a su vez se forman de los ***modus operandi***, los cuales para el caso del reclutamiento ilícito en el Bloque Elmer Cárdenas, se presentó mediante ***las convocatorias abiertas a la comunidad*** -100 casos, o lo que es lo mismo 71 % de la muestra representativa- ***, la persuasión por parte de los miembros del GAOML*** -21 casos, 15 % de la muestra-***, el abordaje individual*** -12 casos, 9% de la muestra-***, la utilización de la fuerza*** -4 casos, 3 % de la muestra- ***y mediante el engaño*** -3 casos, 2 % de la muestra-**.**

Conforme a tales datos, es evidente que la invitación pública que los miembros de la cofradía criminal hacían a la población para que formaran parte de la misma, fue el modo más desplegado por el BEC para victimizar a los menores con esta conducta ilícita. Consistía básicamente en la convidación abierta que los militantes de la agrupación ilegal efectuaban en las zonas donde operaban, mediante la cual hacían saber manifiestamente que el bloque recibía personal, para lo cual se aprovechaba cualquier espacio donde departiera la comunidad. Así lo hizo saber Jhon Jairo Martínez Magrovejo, quien narró que "*En la zona donde nosotros vivíamos había presencia de los Grupos Armados y ellos me invitaron a hacer parte del Grupo de Autodefensas … nosotros jugábamos futbol en Pueblo Nuevo, ellos llegaban y le comentaban a uno que necesitaban gente, y lo invitaban a uno"*[576]*.*

La persuasión por parte de propios miembros del BEC consistía en que algún integrante de la organización paramilitar refería a las personas, específicamente a los menores de edad, las supuestas *ventajas o beneficios* de hacer parte de sus filas, ostentando para ello dinero o posesiones materiales, lo cual resultaba atractivo en una comunidad escaza de recursos económicos; tal fue el caso de Wilson Antonio Palacio Guerrero; quien ilustró ello relatando "*yo jugaba microfútbol y para el mes de*

[576] Carpeta de los hechos N° 465363, presentada por el Despacho 48 UNJyP, folio 8

septiembre de 1999 en Riosucio había un torneo interbarrial … me fui para Riosucio… un día un primo que se llamaba Walter Moreno Mosquera, y que pertenecía a las autodefensas más propiamente al Bloque Elmer Cárdenas y allá le decían El Nutria, él vino de licencia, traía plata y nos empezó a decir que eso era bueno y que la paga era buena, que se tenían buenos beneficios y que él nos servía de puente para poder ingresar, yo una persona con escasos recursos vi la posibilidad de salir y sacar a mi familia adelante"[577].

Un caso de **abordaje individual** fue el referido por Carlos Alberto Mena Mosquera, donde dio cuenta que *"Yo conocí a un man (sic) que le decían 'Águila V', era comandante de los urbanos, él me dijo que me fuera a trabajar con y yo me fui para los manguitos con él"*[578].

La muestra representativa aportada por la Fiscalía en la presente causa, dilucidó como el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, incorporó de manera indiscriminada, ilegitima y sin distinción de género a niños, niñas y adolescentes, en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Bolívar y Boyacá, los tres (3) últimos en una menor proporción, como se muestra en la siguiente gráfica:

[577] Carpeta de los hechos N° 330885, presentada por el Despacho 48 UNJyP, folio 6
[578] Carpeta de los hechos N° 336496, presentada por el Despacho 48 UNJyP, folio 3

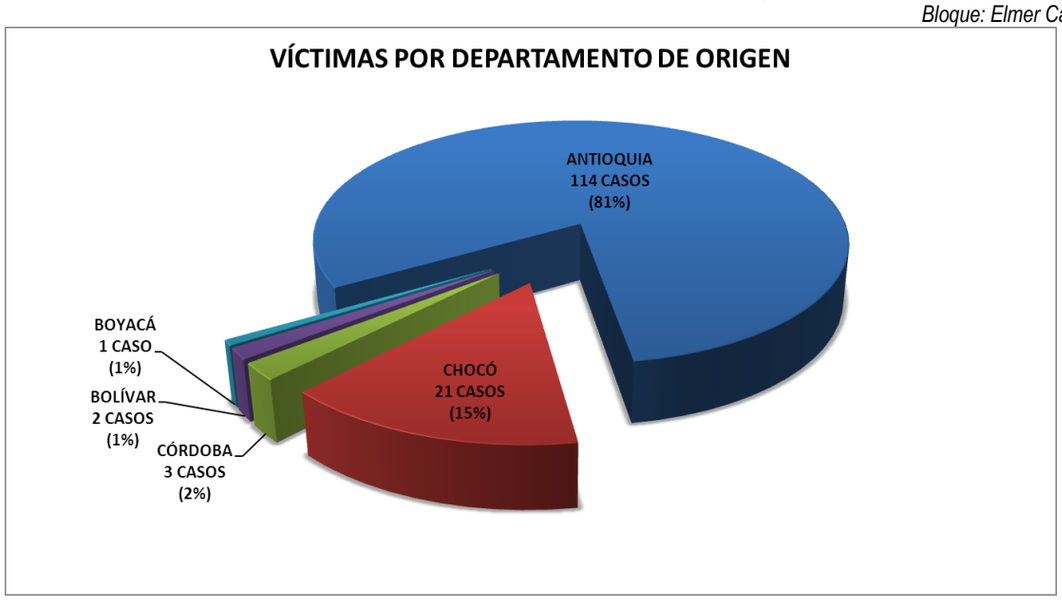

***Fuente**: Fiscalía General de la Nación.*

Es evidente que el Departamento Antioqueño fue el más impactado con el despliegue de este tipo de conducta criminal por parte de la estructura armada delincuencial comandada por ***Fredy Rendón Herrera***. Se tiene entonces que de los 114 casos reportados en ese territorio, 44 víctimas (31%) son del municipio de **Necoclí**, 26 casos (18%) del Municipio de **Turbo**, 15 reportes (11%) de **Dabeiba**, 8 casos (6%) de **Mutatá**, 7 casos (5%) de **Chigorodó,** 4 (3%) de **San Pedro de Urabá**, 4 reportes (3%) de la localidad de **Uramita,** 3 (2%) del municipio de **Apartadó**, 1 caso (1%) de **Vigía del Fuerte,** 1 (1%) de **Cañasgordas** y 1 caso (1%) de **Carepa.**

Por su parte, de los 21 casos de víctimas reportados en el Departamento del Chocó, corresponden a 10 casos (7%) del municipio de **Riosucio**, 8 casos (6%) de **Unguía**, 2 casos (1%) presentados en la localidad de **Acandí** y un (1) caso (1%) en el Municipio de **Bojayá**.

En lo que respecta a los reportes del Departamento de Córdoba, 2 menores (1%) son del Municipio de **Montería** y 1 (1%) de **Puerto Escondido**. Finalmente, los 2 casos

reportados en Bolívar, ambos pertenecen al Municipio de **Cartagena**; y el caso del Departamento de Boyacá corresponde a la localidad de **Coscuez.**

Los niños, niñas y adolescentes fueron instruidos paramilitarmente en las diferentes escuelas de preparación, que para tal fin destinó la agrupación irregular, siendo ellas, ***El Mapanao, El Parque, El Roble, La Barracuda, La Escuela Samuel Hernández*** y ***La Escuela Dabeiba***. Allí, fueron adiestrados por periodos comprendidos entre uno (1) y tres (3) meses, hasta adquirir la destreza suficiente para soportar los combates que se suscitaban con los grupos subversivos y las incursiones que se desarrollaban en las distintas regiones. Dígase además que, dichas organizaciones de entrenamiento no fueron competencia inicial del Bloque 'Elmer Cárdenas', ya que ello correspondía a la autodenominada 'Casa Castaño', quienes impartían los entrenamientos de rigor a través de los instructores que destinaban para esa finalidad ilícita, personas otrora militantes de la guerrilla -desertores y/o desmovilizados-, e incluso exmiembros del propio Ejército Nacional de Colombia, como fue el caso de *alias 'Rodrigo Doble Cero' -Carlos Mauricio García Fernández-*.

Las prácticas de combate impartidas por el apodado 'Rodrigo Doble Cero' -Carlos Mauricio García Fernández- integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se basaban en la metodología y entrenamiento dirigido a los infantes de marina de la Armada Nacional, teniendo en cuenta su antecedente militar y destinados a la formación en el rango de patrullero, comando y fuerzas especiales de los paramilitares; posteriormente, ya cuando el Bloque 'Elmer Cárdenas' contaba con sus propias "*escuelas de formación de combate*", la instrucción se impartió a partir del *Manual respectivo* que tuvo la agrupación, el cual estaba previsto del mismo adoctrinamiento que se brindaba a los soldados de contraguerrilla del Ejército Nacional, no obstante estaba sujeto su adaptación a las circunstancias particulares del grupo ilegal, al igual que la incorporación en dicho *sumario,* de las tácticas y métodos

de combate propios de la guerrilla, obtenidos por ex combatientes de la misma o como resulta de los ofensivas desplegadas.

Es indudable que el fenómeno delictual del reclutamiento de menores se dio a lo largo de toda la operancia de la cofradía paramilitar, pues en el trasegar de la misma, que inició en el año de 1995 cuando se hacían llamar los Güelengues hasta su desmovilización colectiva acaecida en el 2006, se presentaron reportes de este delito en todas las anualidades del periodo comprendido entre los años 1996 a 2005, lapsos apenas inferiores a los de la vigencia de la empresa criminal.

Ello también explica por qué el reclutamiento de personas por parte del Bloque Elmer Cárdenas fue motivado por las *políticas* del GAOML atinentes a *la una falsa "**lucha antisubversiva"***, pues aunque esta fue una ideología establecida desde los inicios en la estructura paramilitar, lo cierto es que, con su actuar delictivo se desplegaron multiplicidad de acciones ilegales, tendientes a victimizar a la población civil y con ello, obtener de una manera u otra el ***control social, territorial y de recursos***, pues es claro que para lograr la materialización de estas, se debía reforzar el pie de fuerza de la organización y ello se conseguía a través del crecimiento, aumento y fortalecimiento de huestes suficientes para la operancia del bloque en los territorios en los que delinquió, y potísimamente, entrenadas y adiestradas para la pugna bélica fraguada en dicha temporalidad.

Explicó entonces el Fiscal Delegado ante esta Colegiatura[579] que de la muestra representativa de los 141 casos traídos para develar el patrón de macrocriminalidad, en el año en el que más se presentó reclutamiento de menores fue en el **2002** con **35 reportes** los cuales equivalente al 25% de dicha muestra, seguido de **26 víctimas** reclutadas en el año **2003** (18%); **24 víctimas** (17%) para el año **2001**; **19 víctimas**

[579] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada del trece (13) de marzo de 2014, parte 3; -record: 01:12:09-

(14%) en el año **2004**; **11 víctimas** que equivalen al **8%** fueron reclutadas en el **2000**, **9 víctimas** (6%) en **1999**; **6 casos** (4%) presentados en los años **1998** y la misma cifra en **2005**; **4 menores** (3%) reclutados en 1997 y finalmente **1 caso** (1%) presentado en el año de **1996.**



	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
CASOS POR AÑO	1	4	6	9	11	24	35	26	19	6
(%) POR AÑO	1%	3%	4%	6%	8%	17%	25%	18%	14%	4%

***Fuente**: Fiscalía General de la Nación.*

Con lo acabado de consignar, es válido concluir que el fenómeno criminal del reclutamiento ilícito en el accionar del Bloque Elmer Cárdenas, se incrementó significativamente entre los años 2000 y 2009, teniendo su cúspide en el año 2002, donde se presentó la mayor cantidad de menores reclutados. Tal lapso, concuerda fácticamente con la expansión, fortalecimiento y consolidación de paramilitarismo en el panorama nacional, cuestión que diáfanamente no fue ajena a esta facción de las ACCU.

Metodología de Selección

La empresa criminal -Bloque 'Elmer Cárdenas-, al ser una estructura paramilitar, no contó con una política diáfana y seria a la hora de seleccionar el personal que integrarían las tropas, muchos enlistados, se vinculaban partiendo de su misma voluntad, lo cual necesariamente implicó que en algunos casos, no todos fueran aceptados ante los innumerables aspirantes, que lo hacían por necesidad laboral.

Entre los llamados a selecciona y posteriormente entrenar, se encontraban personas con experiencia militar, bien sea por su trasegar en las fuerzas estatales o por su práctica en los grupos armados organizados al margen de la ley; aspecto que fue confirmado por Jeider Gómez Anaya cuando rememoró que "*en Balsa habían unos hombres que habían sido militares y allí nos dieron el entrenamiento, era una escuela improvisada, de los que nos entrenaron había uno que le decían El Gringo había sido militar, él ya murió"*[580]*.*

Expuso el titular de la Fiscalía[581] que de acuerdo a las versiones libres de los postulados y el dicho de las propias víctimas, se podría decir que al interior de la agrupación armada irregular, se contaba con ciertos estándares de selección, por las siguientes razones:

<u>En primer lugar</u>, según "*políticas*" de la organización y supuestamente atendiendo los preceptos establecidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja -*CICR*-, uno de los requisitos para la incorporación del personal, era que la persona tuviera una edad superior a los dieciséis (16) años. Sin embargo, tal preceptiva viola abiertamente la

[580] Carpeta de los hechos N° 495872. Ejusdem, folio 6.
[581] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Audiencia concentrada del trece (13) de marzo de 2014, parte 3, Record: 15:00 en adelante-

legislación internacional, pues conforme al *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados,* vigente desde el doce (12) de febrero de 2002, se prohíbe a los grupos armados distintos de las fuerzas del Estado, que recluten o utilicen a menores de dieciocho (18) años durante hostilidades.

Esta política también refulge contraria al ordenamiento jurídico penal interno, que en la literalidad de su canon 162, contempla como punible el reclutamiento que se haga con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, de personas menores de dieciocho (18) años, cuestión que de contera explica la razón por la cual un gran número de menores de edad, a la luz del ordenamiento jurídico vernáculo, engrosaron ilícitamente las filas de la agrupación ilegal.

Aún más, pese a lo consagrado por la cofradía paramilitar, es evidente que ello no se cumplió, pues esa organización armada al margen de la ley no encontró reparo alguno en engrosar las filas con niños, niñas y adolescentes, quienes desde muy corta edad participaron del conflicto armado. Tal es el caso de Elkin Tuberquia Urrego, quien narró que "*para esos días llegó un muchacho integrante de las autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, yo tenía catorce años… el amigo mío, no sé cómo se llamaba pero le decían 'El Ñato', él me dijo que ellos necesitaban gente, que si quería trabajar… cuando él se fue a ir, me fui con él…salimos juntos, éramos un total de nueve personas"*[582]. Por su parte Arleiber de Jesús Barrientos Úsuga contó que ingresó al grupo ilegal "*El 15 de mayo de 1997, a 13 años de edad"*[583]. A su vez, Ismael Valencia dio a conocer que "*Tenía 15 años cuando ingresé a las Autodefensas, un señor que le decía "Bigote" me llevó a trabajar con él y nos empezaron a dar entrenamientos"*[584]. Wilson Antonio Palacio Guerrero relató que *"Llegó una panga y en*

[582] Carpeta de los hechos N° 402850 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 4.
[583] Carpeta de los hechos N° 464770 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 9.
[584] Carpeta de los hechos N° 336025 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 9.

ella venía un señor que le decían 'Plan Diez Mil', este señor nos dijo que necesitaba gente, que nos iban a pagar bien y que viéramos que no había en la zona otra forma de empleo… por la presión de todos me monté a esa panga, yo para esa época tenía 13 años de edad, no le avisé a nadie que me iba a ir, no hubo tiempo de avisar".[585]

Según lo adujo el postulado **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, los motivos de las personas para ingresar a la organización delincuencial, comprendían tanto los de índole "salarial" en procura de un sustento vital, como también un medio de defensa personal y familiar, a raíz de las graves amenazas sufridas por parte de la guerrilla o de la delincuencia común que azotaban las regiones en que habitaban. Afirma que debido al fenómeno de *'indocumentación'* muchos menores ingresaban a las escuelas de formación de los paramilitares, haciéndose pasar por adultos, debido a su contextura física, pero que en la mayoría de los casos, realmente se trataba de niños, niñas y adolescentes[586].

Es de recordar que al momento de la desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas', muchos menores fueron entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, cerca de ciento cuarenta y nueve (149) aproximadamente, provenientes del sector conocido como *'El Totumo',* Necoclí-Antioquia; respecto a ello y conforme a la versión suministrada por los postulados, se tiene conocimiento que, muchos de los NNA que engrosaban las filas del bloque, fueron remitidos a sus hogares y no se entregaron a Bienestar Familiar, al parecer por orden suministrada por el entonces Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo Ramírez; situación que como se adujo en audiencia pública, originó la compulsa de copias por parte de la Fiscalía General de

[585] Carpeta de los hechos N° 330885 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 6.
[586] Fiscalía General de la Nación, Delegado Nº 48 UNJYP, Informe final 5-183173, patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito de menores, pág. 41.

la Nación -Delegado 48 DFNEJT- para que se desplegaran las correspondientes pesquisas[587]

Queda así en entredicho el aspecto volitivo de las vinculaciones de los NNA a la organización armada ilegal, so pretexto de las precarias condiciones de vida de las personas, aunado a la inexistencia de directrices tendientes a procurar el reclutamiento forzado, por cuanto innegable resulta, la presencia de casos de alistamientos en contra de la voluntad de los mismos.

En segundo término, los ex-integrantes de los grupos subversivos, como las FARC, ELN o EPL, gozaban de cierta predilección a la hora de ingresar a la estructura irregular, esto por cuanto representaban gran utilidad para la empresa criminal, toda vez que la experiencia militar con que contaban gracias a su participación subversiva; y el conocimiento del enemigo por naturaleza de las '*autodefensas'*, las guerrillas, brindando información acerca de las estrategias de combate de estos, fuentes de suministro de armas y demás recursos, como de ubicación geográfica.

Como tercer punto, no había discriminación de género a la hora del reclutamiento, el único factor tenido en cuenta era la edad, puesto que todo aquel que oscilara entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad, era apto para comenzar los cursos de entrenamiento dispuestos en las distintas escuelas de formación al interior de la organización. Requisito que fue más formal que real conforme a lo que se ha mostrado, toda vez que fue relegado a un segundo plano, so pretexto de las dinámicas del conflicto armado, donde se procedió a la inclusión de menores de edad dentro de las filas armadas.

---

[587] Audiencia concentrada, celebrada en julio tres (3) de 2014, sesión tres, a partir del record 00:48:05, el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza', suministra declaración sobre el reclutamiento de menores y su entrega a los familiares y no al Instituto de Bienestar Familiar como lo indica la norma. Compulsa de copias por parte del ente acusador, a través del oficio 2999 del veinte (20) de diciembre de 2011, con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

Es notable entonces que conforme lo divulgara la muestra representativa allegada por el ente acusador, se verifica que el sexo de los menores de edad que más sufrió el reclutamiento ilícito por parte del Bloque Elmer Cárdenas, fue el masculino con el 88% de la muestra, es decir, 124 víctimas; en tanto que se reportó a 17 mujeres, lo que representa una proporción del 12%.

En este punto, adviértase que la muestra traída en al presente causa, si bien contempla en su mayoría el accionar ilícito en contra de menores de sexo masculino, se tiene que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó al postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',*** por 309 reclutamientos ilícitos, desplegados también en contra de mujeres; implicando entonces, que sí estamos frente a una conducta criminal desplegada por el Bloque Elmer Cárdenas que no distinguió el sexo de las víctimas.

Se documentó que las edades de la muestra representativa de los NNA que ilícitamente hicieron parte de las huestes del BEC, oscilaron entre los once (11) a **diecisiete (17) años** de edad, siendo esta última la más significativa con **36** casos (25%) -de los cuales 4 eran de sexo femenino-; seguida por los menores que contaban con **quince (15) años** en **35** casos (25%) -donde 2 víctimas eran mujeres-; **29** víctimas de **16 años** (21%) -2 de ellas de sexo femenino-; **26** reportes de víctimas de **14 años** (18%) - 5 eran mujeres-; **8** casos de **13 años** (6%) -2 de sexo femenino-; **4** casos en menores con **12 años** (3%) –1 de ellos la víctima es de sexo femenino- y **3** reclutamientos (2%) en menores de **11 años**, -se incluye 1 mujer-.

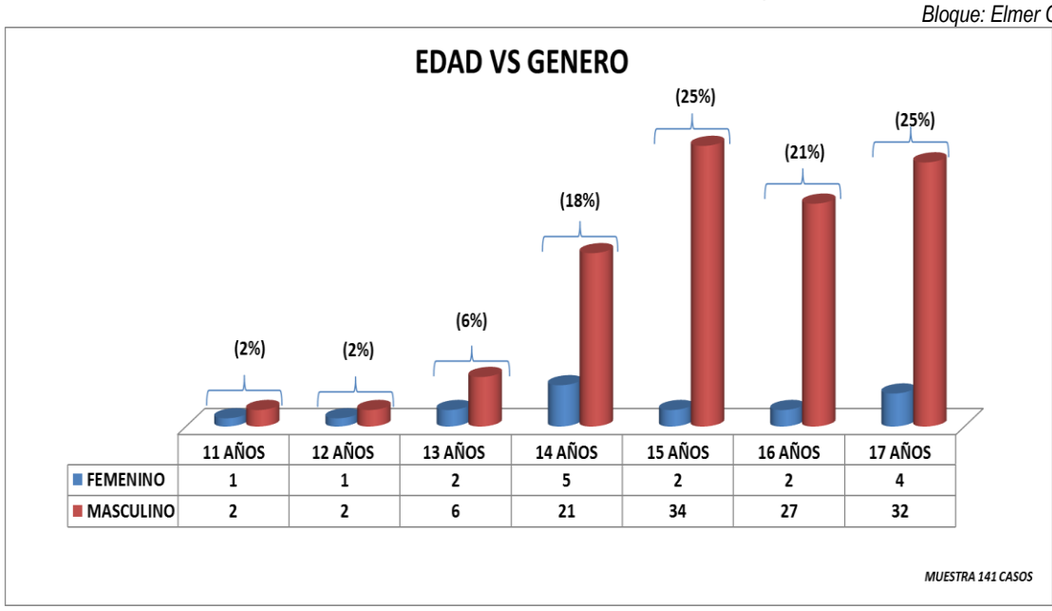

***Fuente**: Fiscalía General de la Nación.*

Lo anterior demuestra cómo esa facción paramilitar, contrario a lo plasmado en sus políticas, no tuvo ninguna observancia a los Derecho Humanos ni al Derecho Internacional Humanitario, pues reclutó de la manera más indiscriminada, aprovechada y generalizada a niños, niñas y adolescentes, sin que la edad o el género fuera óbice para cometer tal ilícito. Sustrajo a esos menores de su posibilidad de madurar y hacer su vida en la civilidad, de desarrollarse en la hermandad de sus familias y comunidades, de continuar con sus estudios, de convertirse en trabajadores que optimizaran el desarrollo de su región, o de ser aquellas madres y padres de las generaciones que vendrían. Por el contrario, hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes fueron involucraron tempranamente en un conflicto armado ajeno a su naturaleza social, víctimas que en su mayoría resultaron ser victimarios y que en la actualidad buscan ser visibilizados.

Un **cuarto criterio de selección**, se trataba de reclutar personas físicamente aptas para el ejercicio de la guerra; en tal sentido, no eran de recibo aquellos con

limitaciones tales como *pie plano*[588], *varicocele*[589], *várices*[590], o *fracturas*[591]. Los anteriores juicios, fueron los que enmarcaron las incorporaciones dentro la organización armada al margen de la ley.

Metodología de Reclutamiento

Conforme a la labor investigativa de la Fiscalía[592], lo construido en las audiencias púbicas celebradas en esta causa, la confesión de postulados y dichos de las víctimas, se revela que fueron varias las formas de las que se valió el bloque paramilitar para lograr la atención de incautos y curiosos, a la hora de vincular personal nuevo a la organización; **inicialmente,** se aprovechaban de los pobladores de las distintas zonas en las que ejercían control, a los que utilizaban de "mandaderos", en la consecución de víveres y productos de manutención para el grupo, bajo promesa remuneratoria, los cuales ante la imperiosa necesidad, era inevitable negarse, pero que a la postre, terminarían bajo el calificativo de 'colaboradores permanentes' siendo colateralmente, objetivos militares de la guerrilla, por lo que tenían que optar, en aras de su seguridad personal, por movilizarse junto con el grupo paramilitar a los destinos de repliegue, concluyendo con la incorporación definitiva a las tropas.

---

588 El pie plano se refiere a un cambio en la forma del pie en el cual, éste no tiene un arco normal al estar parado; ocurren debido a que los tejidos que sostienen las articulaciones en el pie (llamadas tendones) están flojos. (http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/)

589 Es la hinchazón de las venas dentro del escroto. Estas venas se encuentran a lo largo del cordón que sostiene los testículos de un hombre (cordón espermático); se forma cuando las válvulas dentro de las venas que hay a lo largo del cordón espermático impiden que la sangre circule apropiadamente. La sangre se represa, lo que lleva a una hinchazón y dilatación de dichas venas. (Esto es similar a las venas varicosas en las piernas) (Ídem)

590 Las várices son venas dilatadas que se inflaman y se elevan a la superficie de la piel. Pueden ser de un color morado o azul oscuro y parecer estar torcidas y abultadas. Las várices se encuentran comúnmente en las partes posteriores de las pantorrillas o en la cara interna de la pierna. Se desarrollan cuando las válvulas venosas que permiten que la sangre fluya hacia el corazón dejan de funcionar adecuadamente. Como resultado, la sangre se acumula en las venas y provoca las dilataciones (Ídem)

591 Una fractura es una ruptura, generalmente en un hueso. Si el hueso roto rompe la piel, se denomina fractura abierta o compuesta (Ídem)

592 Expuesta en la Audiencia Concentrada del trece (13) de marzo de 2014, parte 3, record: 20:05

Una **segunda forma,** provenía desde el interior de la organización criminal, ya que eran los mismos miembros de la estructura paramilitar los llamados a transmitir el mensaje de "*unión a las autodefensas"*; partiendo por los patrulleros, quienes con ocasión de un permiso o estando de '*vacaciones'*, tenían a su vez la misión, de lograr el convencimiento de personas cercanas, para que de manera voluntaria ingresaran al grupo irregular.

El llamado a la incorporación deliberada de las personas, era el resultado de una extensa cadena de comunicaciones, que partían desde los miembros de más bajo rango del bloque hasta los comandantes de frente inclusive, encargados de relatar a modo de experiencia personal a familiares y allegados, su trasegar por el grupo criminal, que para la época era equivalente de poder en las regiones. Así, dicha campaña se expandía, contribuyendo con esa labor de reclutamiento indirecto; igualmente, desde las escuelas de entrenamiento y formación paramilitar, se les inculcaba a los reclutados por parte de los instructores, su deber de retransmitir el mensaje de incorporación, en la medida en que la organización necesitara aumentar sus tropas.

Es así como el Bloque 'Elmer Cárdenas', empleó múltiples formas de reclutamiento, a través de llamados y convocatorias, en las que participaban todos los miembros activos de la agrupación delincuencial, a fin de crear una gran cadena de transmisión del mensaje.

De esta manera, se tiene que fueron razones de distinto índole, las que llevaron a los niños, niñas y adolescentes a ingresar a la organización ilegal. De acuerdo a la muestra representativa de los 141 casos que en este proceso trajo la Fiscalía, se supo que la mayor motivación que tuvieron las víctimas para ingresar al GAOML fue ***la oportunidad de empleo*** con **79 casos**, equivalentes al 56% de dicha muestra. Le siguió el ***gusto por las armas*** con **36 reportes** (26%); ***amenazas*** del **GAOML 7**

casos (5%); como ***mecanismo de protección*** se dilucidaron **4 casos** (3%); la ***venganza contra el bando contrario*** y el **maltrato familiar** cada uno de ellos representó el 2% con **3 casos** respectivamente; y por ***línea familiar*** se supo de **1 caso** (1%).

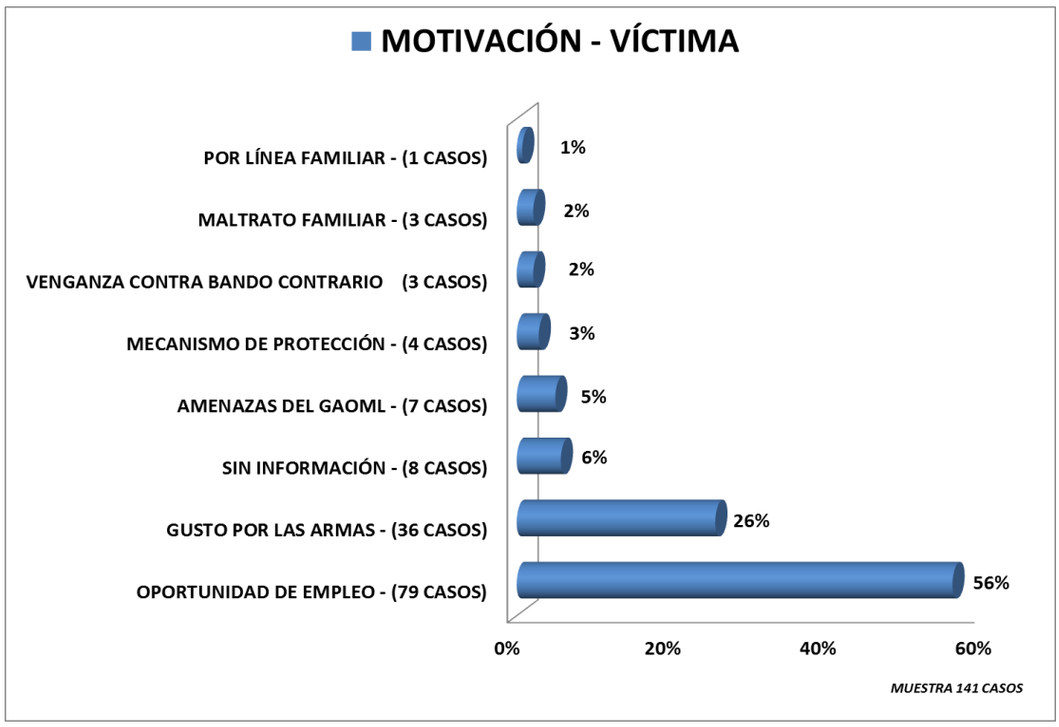

***Fuente**: Fiscalía General de la Nación.*

En efecto, encuentra la Magistratura que las motivaciones expresadas por las víctimas para hacer parte de la Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, fueron:

- Por disposición **económica** a manera de sustento, por la pobreza extrema en que estaba sumergido su núcleo familiar. Tal fue el caso de Pedro Páez Torres, quien refirió sobre el motivo de su ingreso al grupo armado que "*Realmente fue porque no había la posibilidad de trabajar, como yo era menor de edad y ya tenía familia, nadie me daba trabajo y no me podía dejar morir de hambre… a mí nadie me motivó, yo*

tomé la decisión de irme para ese grupo"[593]*.* Igual aconteció con Jair Penado Savala, contando que *"'Pititris' entró a la casa, me dio miedo porque decían que él mataba. Me dijo no se asuste que me necesitaban, que si yo quería ir a la escuelita a entrenarme a hacer un curso –La Escuelita: así le llamaban a la escuela de los paramilitares ubicada a la entrada al Totumo, cerca de Caribia, a orillas de un rio que se llama El Sucio, la entrada es por El Totumo-. Con esa necesidad que teníamos, mal económicamente y al ver que ya no podía salir del pueblo, yo le dije, bueno hagámosle, yo tenía 17 años…"*[594]*.*

- De índole **vital**, por la posibilidad de obtener una fuente de alimento o como medio de protección personal y familiar en cuanto a su vida e integridad. De esto da cuenta Mauricio Durango Cano, persona que narró "*Yo ingresé al Bloque Elmer Cárdenas porque le estaba corriendo a la guerrilla de las FARC, Bloque 34"* y mencionó que quien lo motivó a que ingresara fue *"Un amigo que era de la vereda mía que también había sido perseguido por la guerrilla, y en ese momento era comandante de grupo, él estaba ubicado en Cajones"*[595]*.*

- De carácter **familiar y formal**, por problemas familiares y ausencia de educación básica.

- De forma **voluntaria**, por invitación que le hicieran. Así, por ejemplo lo hizo notar Jhon Jairo Martínez Magrovejo "*En la zona donde nosotros vivíamos había presencia de los grupos armados y ellos me invitaron a hacer parte del grupo de las Autodefensas… Nosotros jugábamos futbol en Pueblo Nuevo, ellos llegaban y le*

[593] Carpeta de los hechos N° 465372 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 10
[594] Carpeta de los hechos N° 465352 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 50
[595] Carpeta de los hechos N° 465332 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 10

comentaba a uno que necesitaban gente, y lo invitaban a uno … yo salí de la casa, eso fue como a las dos de la tarde, me fui con otro amigo, pero él no pasó, lo devolvieron porque tenía la clavícula partida"[596].En igual sentido Carlos Alberto Mena Mosquera dijo que "*Yo conocía a un man que le decían 'Aguila V', era comandante de los urbanos, él me dijo que me fuera a trabajar con él y me fui para los Manguitos a trabajar con él, eso es de Truandó, eso fue el 16 de julio de 2002".*[597]

Ante un aparente status y beneficios económicos, los menores eran sujetos fáciles de impresionar y por tanto, víctimas de gran acceso. Pedro Páez Torres detalló que "*Yo realmente no sabía nada de los grupos armados ilegales, no sabía que era lo que se hacía, más que todo fue por moda, porque los paramilitares estaban de moda y uno los veía con buena ropa, tomando licor y con buena plata y como una escuchaba comentarios que allá le pagaban a uno así fuera menor de edad, ellos no ponían problema por eso"*[598].

Sin embargo, tales prebendas no eran verdad, pues los NNA reclutados ilícitamente además de soportar fuertes entrenamientos físicos, fueron arrancados de sus lares para ser convertidos en protagonistas del conflicto armado, destruyendo así el núcleo básico de la sociedad, la familia. Arleiber de Jesús Barrientos Usuga narró que "*durante cuatro años no me dieron nunca permiso de visitar a mi familia, tampoco de llamarlos; en mi casa, mi familia me hizo novenas, me hacía muerto, me decían que mi madre se llegó a enfermar por no saber nada de mí, ella no comía"*[599].

- Por **amenazas** recibidas por miembros del GAOML. Se hace propio resaltar que si bien algunos NNA ingresaron a Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, movidos por motivos personales como los acabados de referenciar, no es menos cierto que

[596] Carpeta de los hechos N° 465363 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 8
[597] Carpeta de los hechos N° 336496 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 3
[598] Carpeta de los hechos N° 465372 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 10
[599] Carpeta de los hechos N° 412104, Ejusdem, folio 5

muchos de ellos lo hicieron porque fueron amenazados o violentados, so pena de atentar en contra de sus vidas o la de sus familias. Ese es el caso de Jader Luis Saavedra Ávila, quien en entrevista ante funcionarios de policía judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, contó que "*Yo no ingresé, a mí me cogieron, yo me fui al escondido de mi mamá, con dos compañeros de Currulao conocidos como Jaider y Julián, no se los apellidos, nos fuimos a trabajar por los lados de Mutatá a sembrar yuca, estando allá trabajando, llegó un grupo como de ocho hombres armados, comandados por uno que le decían 'Siete Siete' o alias 'Ramiro', nos saludaron y nos dijeron que nos fuéramos a trabajar con ellos, que ellos nos necesitaban y que si no lo hacíamos, allá mismo podíamos quedar enterrados, yo realmente no vi más solución que arrancar con ellos".*[600] Ello da cuenta innegable que los reclutamientos de menores por parte de esta facción paramilitar, en gran porcentaje fue de manera forzada, precedido de intimidaciones y amedrentamientos que no dejaron otra opción a las víctimas a la de engrosar las filas del conflicto armado a cambio de salvaguardar sus vidas y las de los suyos.

Ahora, se hace necesario en este punto elucubrar que si bien no fue traído a colación por la Fiscalía de la causa, para esta Magistratura es evidente que hubo una motivación adicional que influyó en algunos reclutamientos de menores, y ello atendió al ***engaño.*** Cuenta de eso lo da el relato de Brayan Andrés Gaviria Mercado quien rememoró que "*en ese tiempo se conocían las autodefensas de "Cepillo", en ese tiempo sí me invitaban a pertenecer a esos grupos, yo les decía que no, que lo mío era la música, no me obligaron, a más de uno si se lo llevaron así, también con engaños; yo tenía 14 años y laboraba en una parcela de nombre "Victoria" de propiedad de "Don Kiko"… allí llegaron 5 señores, eso fue un viernes, siendo las tres a cuatro de la tarde, estábamos haciendo embarque, llegaron ellos con ropas de civil, con poncho, botas plásticas, uno con sombrero, no se les veía armas, andaban a pie, todos tenia acento*

[600] Carpeta de los hechos N° 412013 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 5

costeño… ellos nos llamaron por aparte a nosotros, a tres, estaba Fosforito, Jader y estaba yo, nos preguntaron qué cuanto nos ganábamos en la parcela, nosotros les respondimos que nos pagaban $10.000 por día de embarque, ellos nos ofrecieron %150.000 quincenales fijos y que necesitaban de 30 a 40 muchachos para trabajar en las fincas de Necoclí, los mayores de edad sabían de qué se trataba, nosotros no sabíamos, nosotros nos fuimios confiados con ellos hasta el carro … llegamos como a las siete de la noche, al interior del Turbo nadie hablaba de qué se trataba el trabajo verdaderamente. En ese lugar nos llevaron a un campamento, nos recibió un comandante que se llamaba "El Chispas", "Yumbo", ellos nos explicaron para que íbamos… al otro día el comandante "Rogelio" con el comandante "Alemán"… hablaron con nosotros por ahí unos 20 minutos, habló el "Alemán", nos saludó, nos dijo que ellos eran de las Autodefensas y que estaban en reclutamiento para combatir el enemigo que eran las FARC. Nosotros hicimos el reclamos porqué nos habían traído engañados, él dijo que eso fueron los muchachos que habían mandado, la orden era que no trajeran menores de edad y que igual ya estaban ahí, el que se vuele se convierte en objetivo militar"[601].

Nótese como en el anterior relato se da cuenta de las promesas espurias que hicieron hombres pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas a las víctimas, quienes engañadas fueron llevadas a un lugar donde posteriormente se les informaría que partir de ese momento militarían para esa facción ilegal. Aún más, resáltese como Brayan Andrés Gaviria Mercado narra que no fue el único menor de edad reclutado de manera tramposa, y que pese a que el comandante de la cofradía criminal, **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',** se dio cuenta de ello, en vez de liberarlos acorde con el reclamo que las víctimas hicieran, procedió a amenazarlos y declararlos "*objetivo militar"* en caso de que no engrosaran las filas del GAOML; comportamiento que sin dubitación alguna atentó violentamente en contra de las normas internacionales que

[601] Carpeta de los hechos N° 412104 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 3

protegen a los niños, niñas y adolescentes en la participación de los conflictos armados; e incluso de los mismos estamentos de la organización que supuestamente prohibía "*reclutar menores de 16 años".*

Pues bien, ese no fue el único caso en que el BEC, quienes aprovechándose de las necesidades económicas y laborales de los integrantes de la población, y con la falsa promesa de otorgar trabajos con buena remuneración, reclutó personal para sus huestes, en los que ilícitamente se incluyeron a menores de edad. Así lo dejo saber Arleiber de Jesús Barrientos Usuga, cuando detalló que "*cuando yo tenía 13 años de edad, a mí lo mismo que a otros muchachos del pueblo, un señor que se llamaba "Alcides", nos dijo que nos iba a llevar a trabajar a una finca, nosotros salimos el 15 de mayo como a eso de las cuatro de la mañana, nos reunimos en una cantina que se llamaba "El tablazo", allá estaba el señor "Alcides", llegamos 18 personas de las cuales 6 éramos menores de edad, y había una mujer que también era menor de edad, allí nos dijeron que como ya estábamos todos, que nos fuéramos, nos montaron en una buseta y nos llevaron con rumbo a Necoclí, allí llegamos a una base que ellos tenían por esos lados llamada El Roble, que queda cerca del corregimiento '"El Totumo", cuando llegamos allá el señor "Alcides" nos dijo que no íbamos a trabajar en ninguna bananera sino que íbamos a formar parte de las Autodefensas y que de allí no nos podíamos devolver"*[602]*.*

Las narrativas de estas personas prueban con suficiencia como fueron **engañados** por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU para empuñar armas en su nombre y participar del conflicto armado; ya que bajo falsas promesas laborales convocaban a grupos de individuos de la población, sin hacer distinciones e incluso, sin que les importara que entre ellos estuvieran menores de edad, para llevarlos a las escuelas de entrenamiento destinadas para esos macabros fines; con la circunstancia aún más

[602] Carpeta de los hechos N° 464770 presentada por la Fiscalía 48 UNJyP, folio 9

sombría de que una vez revelada la cruel realidad de la invitación, se les amedrentaba con amenazas de atentar contra su vida en caso de no someterse a esa finalidad criminal.

Ahora, corresponde discernir que si bien el **engaño** fue traído por la Fiscalía como uno de los *modus operandi* para develar este patrón, ello es diferente de lo ahora analizado, pues esta modalidad también se muestra como una de las razones por las cuales las víctimas ingresaban al GAOML; mientras la primera se trató de hacer creer a las víctimas algo que no era verdad para finalmente hacer que las mismas se enlistaran en sus huestes, la segunda concierne a la incitación personal que tuvo esa víctima –en subjetividad- que realizó la conducta verdaderamente querida por el bloque (ingreso de la agrupación ilícita) como producto de esa creencia errada que le fue ofrecida.

Se concluye entonces que la mayor motivación de los NNA para ingresar al GAOML, fue *la oportunidad de empleo;* lo que significa que las condiciones económicas enmarcadas en situaciones de precariedad, la pobreza, la falta de oportunidades laborales y la ausencia de fuentes de empleo que proveyeran a las víctimas de recursos para su sustento vital y el de sus familias; fueron razones determinantes para que los menores de edad creyeran que el ingreso a la agrupación criminal era la mejor -o única- opción para suplir sus necesidades.

Lo dicho hasta ahora, denota palmariamente que la estructura ilegal desacató los estatutos de constitución y régimen disciplinario contemplados para las *'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá'*, preceptos que en el artículo noveno, contempla dentro de las exigencias para el ingreso de personal a la organización, el de **certificar una edad mínima de dieciocho (18) años** y que por manifestaciones del propio comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', excepcionalmente eran reclutados menores

entre los dieciséis (16) años, la edad mínima requerida; cuestión que, se insiste, no fue así.

Adoctrinamiento

La organización armada delincuencial, contaba con distintas escuelas de formación:

I. Escuela El Mapanao, localizada en el departamento del Chocó, entre Tarena y el Río Tanela, en inmediaciones de cerros; su nombre obedece a la presencia en el lugar de gran cantidad de serpientes Mapaná[603]. Fue la primera escuela en funcionamiento, desde finales de marzo de 1999 hasta octubre del mismo año.

II. Escuela El Parque. Ubicada en la vereda Sale el Sol, El Sucio, municipio de Necoclí-Antioquia; funcionó desde el año 2000 hasta el 2002.

III. **Escuela El Roble.** Situada en el municipio de Necoclí-Antioquia, corregimiento 'El Totumo'; tuvo vigencia entre los años 2002 a 2003. Se dictaban cursos de *patrullero, comando y fuerzas especiales.*

IV. Escuela La Barracuda. Dispuesta en el municipio de Necoclí-Antioquia, corregimiento 'El Totumo'. A una distancia de entre 3 a 4 kilómetros de la escuela El Roble, de donde se trasladaron. Operó entre el año 2003 y 2004.

[603] La serpiente mapaná es una de las más venenosas del mundo, además de llevar ese rótulo, también es una de las que más muerte causa a los seres humanos (http://www.proyectoazul.com/2012/07/serpiente-mapana-una-de-las-mas-peligrosas-del-mundo/)

V. Escuela Samuel Hernández. Situada en el departamento del Chocó, entre el Río Truandó y Clavelino, donde confluyen los dos ríos; tuvo desarrollo de actividades desde el año 2004 al 2006. Considerada más como una escuela de reentrenamiento de las tropas provenientes de las escuelas *Barracuda y El Roble*.

VI. Escuela Dabeiba. Funcionó desde marzo de 2002 hasta finales del año 2004, muy cerca de la cabecera municipal.

Ubicación geográfica de alguna de ellas

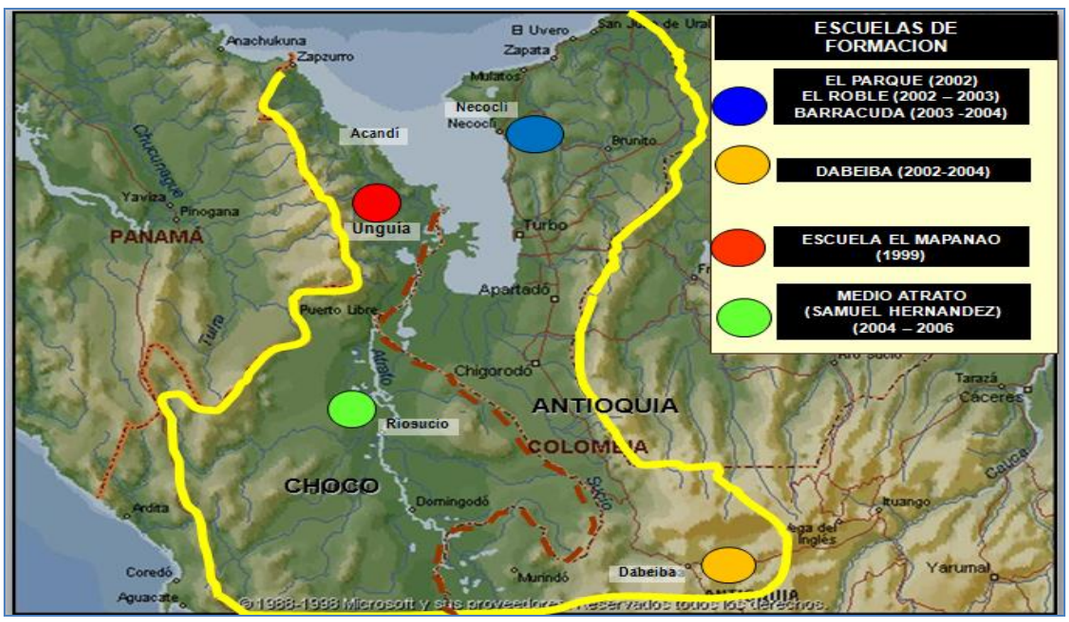

Fuente: *Fiscalía General de la Nación.*

Instrucción Militar

La instrucción paramilitar e ideológica que impartía la estructura irregular a los nuevos integrantes, consistía básicamente en los siguientes ítems:

Curso básico. Comprendía una orientación teórica de la organización delincuencial, en lo que tenía que ver con estructuras, "normas militares" y sociales, aspectos ideológicos (credo político) y cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario; cuestiones ignoradas totalmente ante la degradación del conflicto armado y la barbarie cometida por este grupo en su rol de actor bélico.

Finalizada ésta, se daba inicio al entrenamiento militar, efectuado en cuatro (4) etapas primordialmente, las tres (3) primeras propias de las escuelas y la última ya desarrollada en el campo de batalla, así:

Etapa 1

Tenía una duración aproximada de cincuenta y un (51) días, tiempo en el cual se realizaban trabajos de acondicionamiento físico, entre circuitos de cardio y gimnasia diaria, por alrededor de una (1) y dos (2) horas, al estilo del ejército norteamericano, donde se les impartía "***Orden cerrado"***, con inclusión de movimientos y formaciones típicas de un régimen organizado, a la vez que la imposición de disciplina, donde es fundamental la coordinación de la tropa, siendo castigados los errores con más ejercicios físicos.

A la par que se les distribuía formación académica sobre la normatividad del Derecho Internacional Humanitario, bajo los parámetros del Comité Internacional de la Cruz Roja, al igual que una breve reseña de la historia de Colombia, la "ideología" del Bloque 'Elmer Cárdenas' como "*autodefensa y su trabajo social" -Credo-,* los himnos y oraciones alusivas a la vida paramilitar. No tenían que prestar guardia y dormían todos juntos en un mismo lugar, bajo la seguridad que personal de la agrupación delictiva prestaba a la escuela.

Se trataba pues, de la etapa más intensa del entrenamiento, por el desgaste físico y emocional que representa para el reclutado, por la transición a la que se ve abocado, de la vida en común a la subsistencia en la selva.

Sobre ello, el reclutado Jader Luis Saavedra Ávila dio ilustración de que "*me entrenaron por un mes, en ese tiempo nos ponían a hacer ejercicios físicos orden cerrado, himnos y oraciones … como a los tres meses de haber ingresado me mandaron para la escuela 'El Parque' eso es en Necoclí, allí estuve (sic) un mes de entrenamiento, allí nos levantaban a las tres de la mañana, luego seguía los ejercicios físicos, luego hacíamos aseo, desayunábamos, orden cerrado, tácticas de combates y todo eso más o menos a la seis de tarde (sic) y si uno no se aprendía los himnos que nos enseñaban no podía dormir"*[604]*.*

Etapa 2

Se desarrollaba aproximadamente en un mes, donde los reclutados recibían capacitación en el conocimiento de las armas de combate, las clases y características

[604] Carpeta del hecho 412013 Ejusdem, folio 5.

de las mismas, en el caso de fusiles de asalto[605] AK 47 *(automatic kaláshnicov 1947);* GALIL *(IWI Galil ACE)*; G3 *(Heckler & Koch G3)*; FAL *(fusil automático ligero)* en todas sus versiones y calibres, pero primordialmente el AK 47 y GALIL, de mayor presencia en el armamento de la empresa criminal.

Se impartía instrucción en decálogo de seguridad con las armas, en el manejo y su composición, empleando exámenes de desarmado y armado en un límite de tiempo; también en el de ametralladoras[606] PKM *(Ametralladora Kalashnikov Modernizada)* y la M-60 *(oficialmente Ametralladora de los Estados Unidos, Calibre 7,62 mm, M60),* lanzagranadas[607] MGL *(Multiple Grenade Launcher)* y TRUFLAY *(carabina lanza gas);* empleo de armas cortas[608] como pistolas y revólveres, minas antipersonal[609], para su reconocimiento y así evitarlas; granadas de mano y de fusil[610].

De tal manera que quien no adquiriera el conocimiento indispensable y suficiente en el reconocimiento, manejo y manipulación de las armas, no podría avanzar a la siguiente etapa del entrenamiento paramilitar.

El representante del ente acusador, dio a conocer que de los 141 casos traídos para develar el correspondiente patrón de macrocriminalidad, en **121 (86%)** de ellos los

---

[605] Fusil de asalto, también llamado rifle de asalto, es un fusil diseñado para el combate, con capacidad de fuego selectivo, capaz de disparar tanto en modo totalmente automático como en modo semiautomático. (https://es.wikipedia.org/wiki/Fusil_de_asalto)

[606] La ametralladora es un arma de fuego automática diseñada para disparar una gran cantidad de balas a partir de un cargador o una cinta de balas, que normalmente en un lapso breve y de forma sostenida puede disparar cientos de balas por minuto, debido a su mecanismo de disparo automático, e impactando en un determinado campo de tiro (Ídem/ametralladora)

[607] El lanzagranadas es un arma de fuego que lanza una granada especialmente diseñada, o una granada de mano, con más precisión, velocidad y a mayores distancias que si fuese lanzada por un soldado (Ídem/lanzagranadas)

[608] Arma corta es un arma de fuego con un cañón corto y que se puede empuñar con una sola mano (Ídem)

[609] Las minas antipersonas son un tipo de mina terrestre. Están diseñadas para matar o incapacitar a sus víctimas. Se utilizan para colapsar los servicios médicos enemigos, desmoralizar a sus tropas, y dañar vehículos no blindados. Por ello, se busca sobre todo que hieran gravemente o mutilen, y no tanto que maten, ya que las consecuencias de un herido en la guerra son más problemáticas que las de un muerto. Así, sus efectos más comunes son amputaciones, mutilaciones genitales, lesiones musculares y en órganos internos, o quemaduras. (https://es.wikipedia.org/wiki/Mina_antipersona)

[610] Una granada o granada de mano es una pequeña bomba con material explosivo, del tamaño, forma y peso adecuado para ser arrojada con la mano. En la actualidad existen varios tipos de granadas que pueden ser lanzadas con fusiles y también lanzadores de granadas especializados (Ídem/granadas_de_mano)

menores utilizaron **armas largas y granadas**; en **10 reportes (7%)** maniobraron arma de fuego corta; en **1 caso (1%)** manipularon ambas y en **9 de los casos (6%)** no se cuenta con el dato concreto.

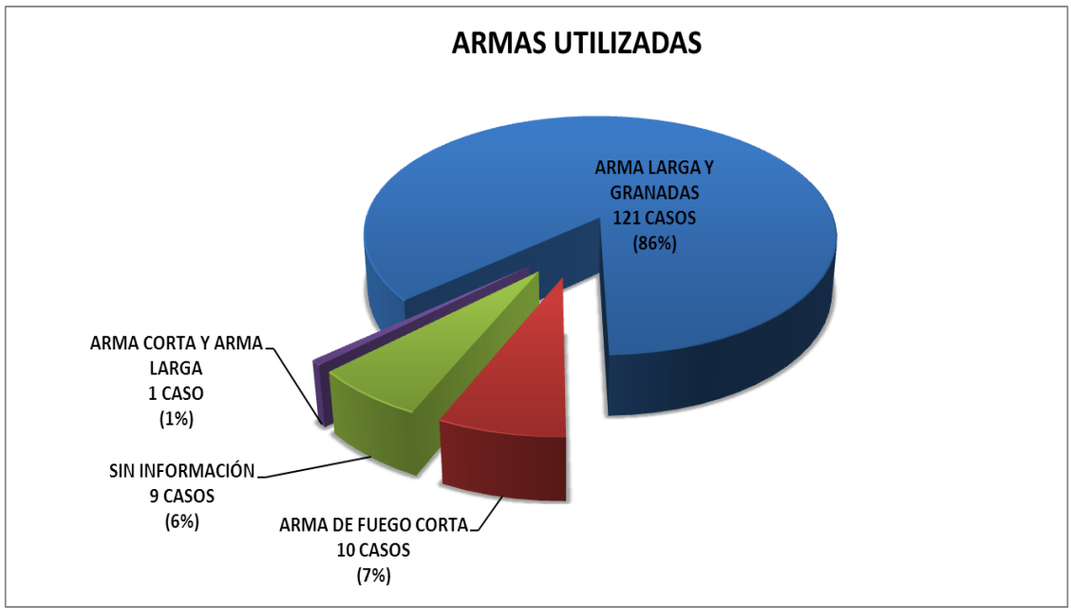

Fuente: *Fiscalía General de la Nación.*

Etapa 3

Esta fase tenía una duración aproximada a la anterior, consistía en el aprendizaje sobre tácticas y estrategias de combate, en donde se les brindaba exposiciones teóricas sobre formaciones de ataque y defensa, con demostraciones gráficas de movimientos para enfrentar al enemigo, primeros auxilios, comunicaciones y ataques sorpresas o emboscadas.

Luego de las exposiciones teóricas, se pasaba a la práctica en terreno, para la aplicación de las formaciones y movimientos enseñados, para luego culminar con el curso de supervivencia en condiciones difíciles y en terrenos precarios; quien aprobara esta etapa, adquiría el rango de **patrullero**, y podía ser enviado al campo de batalla.

Según la investigación efectuada por el titular de la acción penal, se trajo a colación que la actividad más desarrollada por lo menores de edad reclutados, fue la de **patrullero** con **124 casos (85%)** de los 141 traídos para revelar el patrón, **enfermero** con **5 reportes (3%); escolta o prestando seguridad a comandantes** con **4 casos (3%); cocinero o ranchero** con **4 casos (3%); radioperador, urbano, comandante de escuadra y actividades de inteligencia o informante,** con **1 reporte (1%)** cada uno de ellos.

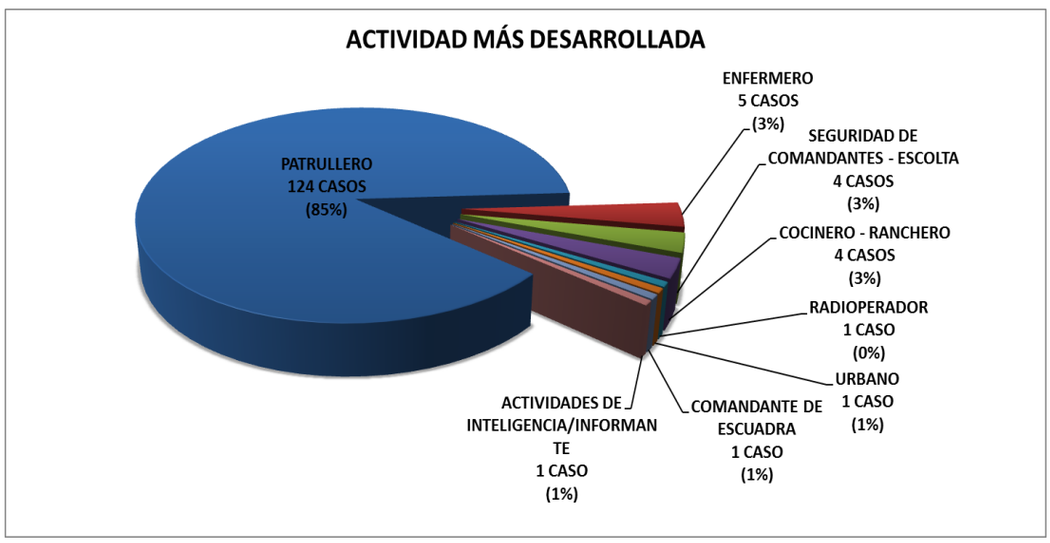

Fuente: *Fiscalía General de la Nación.*

No obstante lo anterior, Pedro Páez Torres contó que *"siempre fui patrullero, el ranchero se cambiaba todos los días, ósea todos nos tocaba ser ranchero"*[611], en tanto Mauricio Durango Cano refirió que "*todo el tiempo fui patrullero"*[612]. Por parte de Arleiber de Jesús Barrientos Usuga se supo que algunas de las personas que estaban en la organización paramilitar, tuvieron la oportunidad de efectuar *cursos* especiales por los cuales se les otorgaba un rango diferente al de *patrullero* o *ranchero*; narró el citado que "*en el Bloque Elmer Cárdenas realice un curso de dictado por un médico que le decían "El Moña" en la base Clavellino, y salí con el rango o cargo de médico dentro de las tropas, pero como a uno de le tocaba de todo igual que a un patrullero y la ventaja que tenía era que el médico no cargaba víveres y le pagaban un poquito más"*[613].

El entrenamiento en las escuelas de formación tenía una duración aproximada de tres (3) a cuatro (4) meses.

Sobre la instrucción que se le dio después de que fuera reclutado por engaño, Arleiber de Jesús Barrientos Usuga narró que "*el entrenamiento duró dos meses, haciendo ejercicios, orden cerrado, técnicas de combate, tácticas militares, como hacer una emboscada, una contra emboscada, como avanzar, adiestramiento con armas, armar y desarmar un fúsil, como lanzar granadas de mano, de fusil y de mortero, cosas así, también tuvimos polígonos, nos enseñaban himnos y se tenían que aprender de memoria, el entrenamiento era todos los días, solamente descasábamos los domingos para lavar la ropa, el entrenamiento empezaba a las cuatro de la mañana, a cubrir puesto hasta la seis de la mañana, a esta hora empezaban los ejercicios hasta la ocho, luego desayunábamos, luego seguíamos con el aseo a la base, almorzábamos, descansábamos un rato, después seguíamos con el entrenamiento hasta la seis de la*

611 Carpeta del hecho N° 465372, Ejusdem, folio 11
612 Carpeta del hecho N° 465332, Ejusdem, folio 12
613 Carpeta del hecho N° 464770, Ejusdem, folio 10

tarde más o menos y luego a descasar"[614]*.* Por su parte, Jhon Jairo Martínez Magrovejo rememoró que *"nosotros nos levantábamos a las 4 de la mañana, comenzaban las oraciones, a cantar el himno, a las 6 de la mañana a desayunar, seguía la instrucción física, en la tarde era para aprenderse las oraciones, himno al compañero, himno a las Autodefensas, himno Nacional, eso era como hasta las 10 de la noche, el entrenamiento duró como 7 meses, eso iba por fases, primera era orden cerrado, segunda era la parte política y tercera era armamento, táctica de desplazamiento, ataque. Me enseñaron a manejar fusil AK47, calibre 7.72, granadas de mortero, de fusil, de mano, también fusil 5.56 Galil"*[615]*.*

Etapa 4

Desarrollado propiamente en el área de operaciones, ya como militante activo del Bloque, en su férreo propósito de combatir al enemigo, la guerrilla y como se ha vislumbrado, la población civil, contando con permanente instrucción en aras de perfeccionar las técnicas de combate.

Hasta esta fase, los niños, niñas y adolescentes que ingresaban a la agrupación armada ilegal, cumplían con el correspondiente entrenamiento exigido al interior de la estructura delincuencial; una vez culmina dicho adiestramiento, estos menores eran enviados al campo de batalla, donde se desplegaban los diversos ataques con otras agrupaciones irregulares; para el año 2006, tiempo donde se desmoviliza el Bloque 'Elmer Cárdenas', los NNA fueron en su gran mayoría entregados al Instituto de Bienestar Familiar -ICBF-, mientras que otro tanto, como ya se explicó regresaron a sus hogares.

[614] Carpeta de los hechos N° 464770, Ejusdem; folio 10
[615] Carpeta de los hechos N° 465363, Ejusdem; folio 9

Remuneración

Respecto al pago o contraprestación económica que recibieran estos menores de edad por las distintas labores que ejercían al interior de la organización ilegal (patrulleros, rancheros, relevos, entre otros), recibían la misma remuneración de los demás integrantes de las huestes; frente a ello, se realizó la correspondiente relación en el numeral 7.2 de este proveído *'Pago -nómina- suministrado por la agrupación armada ilegal desde 1995 a 2006'*.

Así lo dejó evidenciado el miembro representante del grupo ilegal, en las diligencias de versiones libres suministradas entre noviembre veintitrés (23) a diciembre cuatro (4) del año 2009, cuando hizo entrega al ente acusador de las carpetas donde se relaciona las nóminas del Bloque 'Elmer Cárdenas' desde el año 1995 al 2006, como un informe de carácter general, de las cuales ya se hizo la respectiva referencia.

De su lado, las víctimas narraron que se les pagaba una remuneración mensual oscilante entre $250.000.oo y $380.000.oo, dependiendo del cargo que desempeñaran. Sobre este particular, Mauricio Durango Cano dijo que se le pagó "*inicialmente $ 275.000 pesos mensuales, luego $ 300.000 por el manejo de la ametralladora"*[616]*;* en tanto Wilson Antonio Palacio Guerreo mencionó que se ganaba doscientos cincuenta mil ($250.000.oo) pesos cada mes. No obstante, la cancelación de dichos rubros no era cumplida y de ello dio cuenta Arleiber de Jesús Barrientos Usuga quien señaló que "*cuando fui patrullero me pagaban 285.000 pesos, después que me empecé a desempeñar como médico me pagaban $380.000 pesos, el pago siempre fue en efectivo, a veces se demoraba el pago pero le llegaba la plata*

[616] Carpeta de los hechos N° 465332 Ejusdem, folio 12

completa y nunca firmaba nada como constancia de pago"[617], narrativa que coincidió con lo indicado por Elkin Tuberquia Urrego en punto a que "*a mí me pagaban 250.000 mil pesos inicialmente y después $375.000 mil pesos, siempre se atrasaban en los pagos pero nunca dejaron de pagarme"*[618]. Los retardos en la entrega de la nómina, era incluso durante lapsos muy prolongados, tal y como lo hizo saber Jader Luis Saavedra Ávila cuando indicó que "*a mí me pagaban $250.000, pero el primer pagó lo recibí a los ocho meses de que me reclutaran, nos daban la plata en efectivo, no se firmaba nada, el pago supuestamente era cada mes, pero siempre se retrasaban"*[619] y Brayan Andrés Gaviria Mercado aludió que "*mi bonificación eran $275.00 mensuales, fueron diez meses sin recibir nada, nos decían que no había pago, que eso quedaba por (sic) la causa"*[620].

Finalmente, para la Sala se hace primordial revelar que además de la destrucción del tejido social, la separación de los núcleos familiares, el truncamiento de los proyectos de vida de quienes fueron reclutados ilícitamente, el engrosamiento de niños, niñas y adolescentes al conflicto armado; en la presente causa de justicia transicional se hizo diáfano que las relaciones desigualitarias de poder que se vivían al interior de la agrupación irregular, dejaron otra funesta consecuencia a su paso: la violencia sexual.

Es así que el ***estatus de poder*** que ostentaban los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas no sólo era sobre la población civil, sino también dentro del GAOML, pues las niñas y adolescentes que fueron enlistadas en las huestes de la organización, además de las arduas labores que se les imponía como miembros y combatientes de la misma, tuvieron que soportar por su condición de mujeres múltiples actos de violencia sexual, por parte de compañeros y comandantes. Así lo hizo saber K.J.R.G.,

[617] Carpeta de los hechos N° 464770 Ejusdem, folio 10
[618] Carpeta de los hechos N° 402850 Ejusdem, folio 5
[619] Carpeta de los hechos N° 412013 Ejusdem, folio 6
[620] Carpeta de los hechos N° 412104, Ejusdem, folio 4 y 5

reclutada a los 15 años y quien confesó que "*Durante el reclutamiento no me gustaba porque los comandantes especialmente "Cheja", nos ponía a hacer más trabajo, nos dañaba las cosas y me decía que fuera la mujer de él o sea que tuviéramos relaciones sexuales y a mí me tocaba acceder para que no me maltratara, yo si me sentía que me estaba violando aunque no utilizaba para tener sexo, yo accedía por miedo, para que no me dañara las cositas personales que tenía allá, o para que no me pusiera más trabajo, estuve varias veces con él"*[621].La misma víctima dio a conocer que "*escuché de otra compañera, creo que menor de edad, no me acuerdo el alias, creo que es de Turbo, creo que fue entregada dentro de los menores, ella decía que el viejo "Tigre" me había comido (sic) a la fuerza, refiriéndose que la había violado, creo que ella ya le hicieron una audiencia con él. De esos casos se escuchaban mucho en todas las compañías que las muchachas eran presionadas a estar con los comandantes"*[622].

Es así entonces como para la Sala es claro que la Fiscalía cumplió con su cometido, al allegar información apta y suficiente con la cual se pude predicar develado *el patrón de reclutamiento ilícito,* dentro del accionar delictivo del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, de la manera que se acaba de esbozar.

A continuación, procede la Sala a enunciar los cargos presentados por el delegado del ente acusador, correspondientes a este primer patrón de macrocriminalidad:

[621] Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 57
[622] Carpeta de los hechos N°451038, Ejusdem; folio 59

PATRÓN DE RECLUTAMIENTO ILICITO – Artículo 162, Ley 599 de 2000		
VÍCTIMA	**POSTULADOS**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. Mauricio Durango Cano, conocido en la organización como 'Camilo Sexto' (ingresó a la organización en febrero 28 de 2002, a la edad de 17 años)	Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate y Elkin Jorge Castañeda Naranjo	**Autores mediatos**
	Darío Enrique Vélez Trujillo y Libardo Alonso Calle Calle	**Coautores a título de dolo**
2. Pedro Páez Torres, conocido en la organización como 'Narciso' (ingresó a la organización en junio de 2000, a la edad de 13 años)	Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza Moreno y William Manuel Soto Salcedo	**Autores mediatos**
	Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Luis Muentes Mendoza	**Coautores a título de dolo**
3. Carlos Alberto Mena Mosquera, (ingresó a la organización en julio 16 de 2002, a la edad de 11 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**
	Gilbert Zapata Lemos	**Coautor a título de dolo**
4. Elkín Tuberquia Urrego, conocido en la organización como 'Pepe' (ingresó a la organización en junio 3 de 2003, a la edad de 14 años)	Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Diego Luis Hinestroza Moreno	**Autores mediatos**
	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	**Coautor a título de dolo**
5. John Jairo Martínez Magrovejo, conocido en la organización como 'Jeison' (ingresó a la organización en octubre 28 de 2001, a la edad de 15 años)	Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Diego Luis Hinestroza Moreno y Luis Muentes Mendoza	**Autores mediatos**
	Gilbert Zapata Lemos y William Manuel Soto Salcedo	**Coautores a título de dolo**
6. Jeider Gómez Anaya, (ingresó a la organización en abril de 2002, a la edad de 14 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**
	William Manuel Soto Salcedo y Rubén Darío Rendón Blanquicet	**Coautores a título de dolo**
7. Jader Luis Saavedra	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**

<u>Ávila</u>, conocido en la organización como 'Kevin' (ingresó a la organización en junio 5 de 2001, a la edad de 16 años)	Pablo José Montalvo Cuitiva, Alberto García Sevilla y Carlos Arturo Furnieles Álvarez	**Coautores a título de dolo**
8. <u>Brayan Andrés Gaviria Mercado</u>, conocido en la organización como 'El Cantante' (ingresó a la organización el 13 de septiembre de 2001, a la edad de 16 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autores mediatos**
	Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Dairo Mendoza Caraballo, Luis Muentes Mendoza y Diego Luis Hinestroza Moreno	**Coautores a título de dolo**
9. <u>Wilson Antonio Palacio Guerrero</u>, conocido en la organización como 'JP' (ingresó a la organización el 13 de septiembre de 1999, a la edad de 13 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**
	Luis Muentes Mendoza, William Manuel Soto Salcedo, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Alberto García Sevilla	**Coautores a título de dolo**
10. <u>Ismael Valencia,</u> (ingresó a la organización en noviembre de 2001, a la edad de 14 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**
	Diego Luis Hinestroza Moreno	**Coautor a título de dolo**
11. <u>Jair Penado Savala</u>, conocido como 'Genaro o Guacuco' (ingresó a la organización el 7 de febrero de 2000, a la edad de 16 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**
	William Manuel Soto Salcedo, Pablo José Montalvo Cuitiva, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Dairo Mendoza Caraballo	**Coautores a título de dolo**
12. <u>Arleiber de Jesús Barrientos Usuga</u>, conocido como 'Jimmy' (ingresó a las autodefensas en mayo 15 de 1997 (12 años), y al BEC en mayo de 2001, a la edad de 15 años)	Fredy Rendón Herrera	**Autor mediato**

Cargo número 1. **Reclutamiento ilícito de Mauricio Durango Cano.**

A. Narración fáctica

Mauricio Durango Cano, actualmente se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.113.049 de Mutatá-Antioquia; ingresó al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- en **febrero veintiocho (28) de 2002, a la edad de dieciséis (16) años,** toda vez que un mes antes, siendo aproximadamente las 06:00 horas, cuando laboraba como jornalero en la hacienda los 'Cacaos', arribaron al sitio varias personas distinguidos con sus brazaletes, portando fusiles AK47 y 556, quienes al parecer pertenecían al grupo subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, Frente 34.

Indica la víctima que, los uniformados llevaban amarrada a una joven identificada como Celmira, hermana de su patrono; los subversivos ordenaron parar con las actividades de la hacienda, informando que se apoderarían del ganado (250 reses), estableciendo que *D.C.,* trasladaría los animales hasta el sector de Pájaro Grande, que a partir de ese momento sería miembro activo de las FARC EP; así las cosas, en el momento en que arriaba los vacunos, el menor de edad, en un descuido del personal de la guerrilla, emprendió la huida tirándose al río, el cual cruzó en caballo, momento en el cual se encuentra con personal del Ejército Nacional y advirtió sobre lo sucedido.

Conforme a lo anterior, comenzaron la búsqueda, recuperando el ganado hurtado y regresándolo a su propietario; quince (15) días después vuelven a buscar al joven que *"se les había volado"*, percatándose el menor de lo sucedido y emprendiendo nuevamente la huida con destino a Mutatá-Antioquia, una vez allí se entera de que los

paramilitares estaban reclutando personal, por intermedio de alias 'El Tío', dirigiéndose a Dabeiba, en busca de esta persona.

Seguidamente el menor, se hospeda en la localidad mencionada, por espacio de quince (15) días, concretamente en el barrio 'Alfonso López', en una vivienda administrada por alias 'Tío Rico'[623], donde le suministraban la alimentación, de allí se traslada a Uramita; adujo la víctima que en el sector de 'Cajones' comandaba una persona conocida como 'Sargento', de nombre Gilberto David, muriendo en un combate; fue éste integrante del grupo ilegal, quien motivó al menor a ingresar a las filas de la organización, teniendo un entrenamiento aproximado de cuatro (4) meses, donde les enseñaron el orden cerrado, formar "trotes militares", conociéndose ello como primera fase, estando un mes en la escuela 'El Guayabito', ubicada por el barrio Chino, en Dabeiba-Antioquia; se trasladó para el establecimiento 'El Roble' del corregimiento el 'Totumo', recordando que en la entrada de ésta decía *'Fuerte militares robles donde el entrenamiento es tan duro que la guerra será un descanso'*, donde duró tres (3) meses aproximadamente.

Como funciones en la organización ilegal, tuvo la de 'municiador del mortero', teniendo como especialidad el manejo de mortero y ametralladora, también ostentó los cargos de patrullero, ranchero, ecónomo, enfermero, entre otros recibiendo una remuneración mensual de doscientos setenta y cinco mil pesos ($275.000.oo).

Durante sus inicios en la agrupación ilegal, el reclutado recibió ayuda económica del apodado 'Cumbamba', Libardo Alonso Calle Calle, conociendo como comandantes de la organización a 'Carlos Correa' y al 'Alemán'; allí no se le permitió el consumo de sustancias psicotrópicas o de alcohol, de ser sorprendidos realizando estas

[623] Alias 'Tío Rico', identificado como Algiro Álvarez, desmovilizado del frente 'Gabriela White' en Pavarandó, abril treinta (30) de 2006, hacía parte de los 'peajeros'. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia pública celebrada en julio tres (3) de 2015 -record 00:07:44-, postulado Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'.

actividades, eran castigados introduciéndolos en un hueco que tenía alambre en el sector de arriba o les tiraban agua por las noches.

Entre los miembros que recuerda el menor, fue a Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy' y al apodado 'Pájaro' -no identificado-.

Frente a las circunstancias personales de la víctima, se tiene que es hijo de Luis Lorenzo y Rosa Emilia, residía en una parcela, vereda los 'Cacaos', con su padre, un hermano mayor de nombre Willinton y que el resto de la familia vivía en Mutatá, dedicándose ellos tres (3) a labores en la finca para el sostenimiento del hogar; antes de ingresar a las ACCU, recuerda haber sido valorado desnudo, asemejándose el Ejército Nacional, allí le tomaron todos sus datos, incluyendo los de su familia, presentando inclusive su Registro Civil de Nacimiento, donde se vislumbraba que era menor de edad; allí fue conocido como *'Camilo Sexto'*, obteniendo como arma de dotación un fusil, tipo AK 47, calibre 5.56, desmovilizándose el treinta (30) de abril de 2006.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del veintitrés (23) de agosto de 2013 -record 00:10:26-, rendida por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'
- Versión libre del seis (6) de septiembre de 2013, -record 00:10:41-, de Javier Ocaris Correa Álzate,
- Versión libre del seis (6) de septiembre de 2013, -record 00:10:45-, por Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa'.

- Versión libre del seis (6) de septiembre de 2013, -record 00:10:53-, de Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'
- Versión conjunta del veinticuatro (24) de octubre de 2013, -record 00:11:44-, ofrecida por Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'.
- Registro SIJIF 456645 -declaración de la víctima directa-
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 8.113049 correspondiente a Mauricio Durango
- Fotografía de cuerpo entero del joven Mauricio, siendo reconocido por los postulados
- Fotocopia de la denuncia presentada por la víctima del veintidós (22) de febrero de 2012
- Fotocopia de registro civil de nacimiento, serial número 9880158, en el que corrobora sus datos de filiación.
- Orden 1515 del dieciséis (16) de enero de 2013, donde se reconoce provisionalmente su calidad de víctima.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Fredy o Machín' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermógenes Masa o Güevudo' en calidad de **AUTORES MEDIATOS**, así como **Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío' y Libardo Alonso Calle Calle, con el remoquete de 'Cumbamba'** como **COAUTORES,** todos a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

Cargo número 2. **Reclutamiento ilícito de Pedro Páez Torres**

A. Narración fáctica

Pedro Páez Torres, actualmente identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.085.370 de Unguía-Chocó, nacido el primero de julio de 1986, en Necoclí-Antioquia, hijo de Pedro y Agustina; ingresó a la organización irregular en **junio del año 2000, a la edad de trece (13) años**. Antes de ser captado por la organización paramilitar no contaba con empleo alguno y tenía a su cargo un hogar conformado con descendientes incluidos, por lo que decide enlistarse voluntariamente; indicando que no recuerda la identidad de la persona que lo reclutó, distinguiendo a esa persona como comandante de la escuela de entrenamiento La Barracuda', ubicada en el corregimiento 'Totumo', perteneciente al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, campo que se encontraba al mando de Fredy Rendón Herrera, a quien conocía con el alias del 'Alemán'.

Pedro, tomó un vehículo en el sector del 'Boal', con destino al Totumo, allí el grupo paramilitar tenían control territorial, recibiéndolo el comandante de la escuela 'Barracuda', indicándole algunos miembros de la agrupación irregular que él era un niño y que no debía estar allá, no obstante el menor insistía en su ingreso, recibiendo un entrenamiento que tuvo la duración de tres (3) meses; una vez terminó su adiestramiento, lo ubicaron en Necoclí por espacio de dos (2) meses, para posteriormente ser trasladado al departamento del Chocó en diferentes sitios, tales como Clavellinos, el Salto, Salaquí, Truandó Medio, Domingodó, Mesopotamia, ostentando siempre el cargo de patrullero y siendo distinguido en organización con el alias de '*Narciso'*.

También informó Pedro Páez Torres, que durante su pertenencia al Bloque 'Elmer Cárdenas', obtuvo una bonificación mensual de doscientos setenta y cinco mil pesos ($275.000.oo) y como elementos le asignaron un fusil AK47, calibre 762, tres (3) proveedores y al menos doscientas (200) municiones, el equipo de campaña, consistente en un morral, la siéntela, hamaca, botas de caucho, dos (2) camuflados; el joven no sostuvo enfrentamientos de gran envergadura, correspondiéndole estar presente en hostigamientos de poca monta, retirándose de la agrupación irregular el día quince (15) de agosto 2006.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles
- Entrevista del dieciocho (18) de febrero de 2012,
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 5833550
- Orden de reconocimiento provisional de víctima del dieciséis (16) de enero de 2013.
- Versión libre del veintitrés (23) de agosto de 2013 -record 00:10:37 y siguientes-, rendida por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto', Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemos, Pablo José Montalvo Cuitiva, Diego Luis Hinestroza y Otoniel Segundo Hoyos Pérez.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto', Diego Luis Hinestroza Moreno, apodado 'El Abuelo', como **AUTORES MEDIATOS, Otoniel Segundo Hoyos Pérez**, **alias 'Ovejo' y Luis Muentes Mendoza 'Vicente'** en su calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito.*

La Sala aclara que si bien esta conducta punible se gestó en vigor de la Ley 418 de 1997, tratándose este reclutamiento ilícito un delito de ejecución permanente, que se prolongó en el tiempo hasta la operancia de la Ley 599 de 2000 –que entró a regir desde el veinticuatro (24) de julio de 2001-, corresponde entonces, de conformidad a la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia[624], aplicar la sanción impuesta por esta normatividad, pues era la vigente al momento de la comisión del último acto del acontecer ilícito.

---

[624] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 45.625, Sentencia del veinticuatro (24) de Febrero de 2016: "*Al tenor de las reglas relativas al tránsito de leyes y el tiempo de su eficacia, en tratándose de los delitos de ejecución permanente, la ley penal aplicable es la que se hallaba vigente en el momento de la perpetración del último acto en el devenir criminal, dado que mientras el sujeto activo persiste en la realización de la conducta, ésta se adecúa sucesivamente a cuantas codificaciones hayan sido expedidas durante su ejecución".*

Cargo número 3. **Reclutamiento ilícito de Carlos Alberto Mena Mosquera**

A. Narración fáctica

Carlos Alberto Mena Mosquera, identificado en la actualidad con cédula de ciudadanía número 29.887.115 de Riosucio-Chocó, hijo de Emma y Aristarco, nacido el tres (3) de febrero de 1991; ingresó a la agrupación ilegal el **dieciséis (16) de julio de 2002, a la edad de once (11) años,** cuando conoció a una persona con el alias de *'Águila 5' -Gilbert Zapata Lemos-,* comandante de los urbanos en el sector de Riosucio-Chocó, quien le pidió que trabajara en la organización.

El niño se dirigió al sector de 'Los Manguitos' ubicado en 'Truandó', una vez allí, lo envían a la localidad de 'Clavellinos', donde recibió entrenamiento por espacio de un mes, mismo que estaba a cargo de unos sujetos conocidos como 'El Gringo'[625] y 'el Político', culminada esta fase lo enviaron a hacer parte del grupo de seguridad de 'Alfa 5' -Omar Solera Reyes-.

Recibió como dotación una pistola marca Prieto Beretta, teniendo a su cargo el suministro de alimentación a otros escoltas y a patrulleros, debiendo desplazarse caminando al menos cinco (5) horas, toda vez que se dirigía al sector del 'Salto'; posteriormente, Zapata Lemos, envía al menor al sector de 'Podadó' en el Caño, donde estuvo por espacio de dos (2) meses, para luego ser remitido a Truandó-Chocó, donde padeció una lesión, razón por la cual nuevamente ostenta el cargo de escolta en la seguridad de 'Alfa 5 o Comandante Mario'.

[625] Alias el Gringo, identificado por investigaciones de Policía Judicial como Felipe Palacios Calvo, alias 'El Gringo 11.865.074, urbano del grupo Centauros, frente Norte y Medio Salaquí.

Dentro de su trasegar, recuerda haber estado en un grupo de escoltas, quienes ultimaron a un sujeto conocido como 'Plan 10.000'[626], toda vez que éste se dirigía a asesinar a 'Alfa 5'. Además de prestar el servicio de seguridad, también le correspondía la requisa de botes en el sector 'Los Manguitos', prestó servicios en una central de comunicaciones por espacio de quince (15) días, para finalmente retirarse de la agrupación ilegal el día veinticinco (25) de enero de 2005.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 288339
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 29887115
- Versión libre conjunta del veintitrés (23) de agosto de 2013 -record 00:12:01- rendida por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Gilbert Zapata Lemos, conocido como 'Águila 5'.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Gilbert Zapata Lemos, apodado 'Águila 5'**en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, por el punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

[626] Alias 'Plan 10.000', identificado como Javier Alberto Mosquera Valencia, con cédula de ciudadanía número 12.001.227, asesinado el veintiuno (21) de febrero de 2005, en Riosucio-Chocó.

Cargo número 4. **Reclutamiento ilícito de Elkin Tuberquia Urrego.**

A. Narración fáctica

Elkin Tuberquia Urrego, actualmente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.446.805 de Quibdó-Chocó, oriundo en Carepa-Antioquia, el catorce (14) de mayo de 1989, hijo de Ramón y María Gladys; ingresó a la estructura paramilitar el **tres (3) de junio de 2003, a la edad de catorce (14) años**, momento en el cual se desempeñaba en una finca ganadera, colaborándole a su madre con los gastos económicos; por intermedio de un conocido que apodaban 'Ñato'[627] -integrante de la organización ilegal- se enteró que el Bloque 'Elmer Cárdenas' necesitaba personal, decidiendo ingresar por las necesidades que padecían en su hogar.

En compañía del 'Ñato' y nueve (9) personas más, Tuberquia Urrego, se dirige a su lugar de reclutamiento, llegando a Riosucio-Chocó, para posteriormente trasladarse hacía Truandó a la escuela de entrenamiento 'Clavellino', siendo acogido por el instructor apodado 'Mortero' -Jorge Eliecer Hoyos Mejía-, recibiendo instrucción para la guerra, con duración aproximada de dos (2) meses, aprendiendo manejo de armas y movimientos tácticos en compañía de cuarenta y cinco (45) personas más, adoptando adicionalmente el apodo de '*Pepe'*; el joven recibe inicialmente la suma mensual de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo), aumentando paulatinamente hasta obtener una cantidad de trescientos setenta y cinco mil pesos ($375.000.oo).

[627] Alias el 'Ñato', identificado como Luis Alberto García Acosta, quien tenía la función de reclutar personal en los municipios de Carepa y Chigorodó; información suministrada por Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza' en audiencia pública concentrada, celebrada el tres (3) de julio de 2014, sesión 4 -record 00:48:05-.

Una vez culmina el entrenamiento, Elkin Tuberquia Urrego, es trasladado a al sector de Acandí-Chocó, siendo atendido por un comandante conocido como 'Uber' y suministrándosele como dotación uniformes camuflados, botas pantaneras, fusil AK47, cuatrocientos (400) cartuchos, dos (2) granadas de fragmentación de mano; teniendo el cargo de combatiente en la municipalidad precitada, formando parte del Frente Norte y Medio Salaquí, con al menos ciento sesenta (160) miembros, pasando a la zona de Truandó-Chocó, en un grupo de hombres comandados por alias 'Salazar' -no identificado-; quedándose allí hasta antes de la desmovilización colectiva.

De su entrega, detalla que fue el propio comandante 'Salazar', quien los llevó hasta Necoclí, allí les pagaron tres (3) meses de bonificación que les debían, les tomaron los datos al parecer para unos proyectos que se iban a llevar a cabo a efectos de la desmovilización y los reubicaron en sus hogares, recordando que por lo menos fueron ciento treintaisiete (137) jóvenes entregados, gestión que se desarrolló el veinticinco (25) de septiembre de 2005; durante su estadía con la organización paramilitar, recuerda alias como 'Popeye' -Marcelino de Jesús Monterrosa Ricardo-[628], 'Alfa 5' y 'El Alemán'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro civil de nacimiento con número serial 14440867
- Fotocopia de su cédula contraseña 1.077.446.805

[628] Actual postulado a la Ley de Justicia y Paz, Radicado 2009 83856.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima número 1744 del nueve (9) de octubre de 2013
- Oficios a la Defensoría Pública, para efectos de asignación de representante judicial
- Versión conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013 -record 00:10:59 y siguientes-, suministrada por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', Diego Luis Hinestroza Moreno, apodado 'El Abuelo' y Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza'.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', Diego Luis Hinestroza Moreno, apodado 'El Abuelo' como **AUTORES MEDIATOS** y **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza'** en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

Cargo número 5. **Reclutamiento ilícito de John Jairo Martínez Magrovejo**

A. Narración fáctica

John Jairo Martínez Magrovejo, identificado hoy con cédula de ciudadanía número 1.039.079.447 de Necoclí-Antioquia, hijo de José Emilio y Filomena del Carmen,

nacido el treinta (30) de julio de 1985; ingresó al grupo organizado al margen de la ley el **veintiocho (28) de octubre de 2001, cuando tenía la edad de dieciséis (16) años**, en la zona donde residía, esto es, Pueblo Nuevo-Córdoba, lugar donde hacía presencia este grupo irregular, quienes lo invitaron a hacer parte de estos, teniendo conocimiento que la organización estaba comandada por 'Alfa 5' -Solera Reyes-.

La víctima practicaba futbol en el barrio, y al sitio llegaban miembros paramilitares indicando que requerían personal para engrosar las filas, ofreciéndoles la suma de trescientos mil pesos ($300.000.oo), a su vez que les hacía pensar que el pertenecer a la organización ilegal les iba a traer muchos beneficios para poder colaborar con el sostenimiento de sus hogares, siendo esta la razón para que M.M., decidiera ingresar a la estructura ilegal.

Para hacer parte de la agrupación irregular, lo sometieron a un examen médico el cual pasó, trasladado en un camión al sector del 'Totumo' en compañía de cinco (5) jóvenes más, seguidamente inició la marcha a la escuela 'El Roble', donde lo recibió un comandante conocido como 'Jorge', éste lo instruyó en lo que se advertía como *orden cerrado* (fase 1), teniendo una duración aproximada de siete (7) meses, como segunda fase presenció la parte *política* y finalizaba con *armamento, táctica de desplazamiento y ataques* (le enseñaron el manejo de fusil AK47, 762, 556 y Galil, granadas de mortero, de mano), ostentando durante su trasegar los cargos de patrullero, ranchero y enfermero, en lugares como Riosucio, Domingodó, Bocas de Opogadó, sector de Mesopotamia, Balsa, Salaquí, Baquiazar, Playita y comunidades de indios.

La víctima en el grupo armado ilegal, tuvo el alias de 'Jeison', pagándosele por su pertenencia a la agrupación la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos ($275.000.oo); no obstante supo manejar varios tipos de armas, tuvo como dotación un fusil AK47, calibre 762, cuatrocientos cincuenta (450) cartuchos, dos (2)

camuflados, botas plásticas, gorra, camisetas, equipo, víveres, hamaca, cobijas y útiles de aseo; adujo el menor de edad, que sólo perteneció al Bloque 'Elmer Cárdenas', comandado por 'el Alemán'; y que los tratos que allí le brindaban eran humillantes, recibía diversos castigos[629] por no cumplir alguna directriz o algún conflicto que se pudiese causar entre los mismos miembros de la organización; por el contrario, las mujeres tenían un trato distinto, siendo consideradas propiedad de los comandantes. En la estructura paramilitar, recuerda los alias de 'Jorge', 'Alfa 5' y 'Paso Fino', retirándose de la agrupación ilegal en agosto quince (15) de 2006.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 856684
- Entrevista del dieciocho (18) de febrero de 2012
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.039.079.447 de Necoclí-Antioquia
- Registro civil de nacimiento con serial número 5822738
- Orden de reconocimiento provisional de víctima 1519 de calenda dieciséis (16) de enero de 2013.
- Oficios dirigidos a la Defensoría Pública para la representación judicial de la víctima.
- Versión libre conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013 -record 00:15:50 y siguientes-, de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo' y William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto', Gilbert Zapata Lemos,

[629] El menor en el registro de hechos atribuibles, sostuvo que los castigos radicaban en cortar leña por espacio de un mes, cargar agua, los golpeaban con palos o tratos crueles como pegarles patadas, dependiendo de la falta, era considerada leve o grave.

alias 'Águila 5', Luis Muentes Mendoza, 'Vicente o el Calvo' y Diego Luis Hinestroza Moreno, conocido como 'El Abuelo'.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', Diego Luis Hinestroza Moreno, apodado 'El Abuelo', y **Luis Muentes Mendoza 'Vicente Calvo'** como **AUTORES MEDIATOS, Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5'** y **William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto',** en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

Cargo número 6. **Reclutamiento ilícito de Jeider Gómez Anaya**

A. Narración fáctica

Jeider Gómez Anaya, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.045.502.988, hijo de Luis Manuel y Edith Ester, nacido el veintinueve (29) de diciembre de 1987, en Turbo-Antioquia; respecto a su ingreso a la agrupación armada ilegal, tuvo ocurrencia

en el mes de **abril de 2002, con catorce (14) años de edad**, cuando residía en la vereda 'La Balsa' del municipio de Riosucio-Chocó con dos (2) tías, teniendo como razón el manejo de armas, dinero y la necesidad económica que para ese entonces vivían en su hogar, a su vez, se escuchaba en la sociedad que el ingreso al grupo armado ilegal tenía muchos beneficios; fue así, que su reclutamiento se dio entonces con quien conocía como *'Llanero o Móvil 10'* -Rubén Darío Rendón Blanquicet-.

Informó la víctima haber iniciado en el Frente Norte y Medio Salaquí, junto con cuatro (4) jóvenes más, distinguidos con los alias de 'Mateo', 'Chacho' y 'El Alacrán', sin que supiera sus nombres; estando en la región de Balsa, recibió entrenamiento por espacio de dos (2) meses en una escuela improvisada que yacía en esa zona, señalando como uno de sus instructores al 'Gringo' -Felipe Palacios Calvo-[630], quedando asignado a la compañía móvil, bajo el mando de Rendón Blanquicet.

Como dotación y remuneración, el menor recibió un fusil AK47 y la suma mensual de doscientos setenta y cinco pesos ($275.000.oo), se desempeñó en el cargo de patrullero operando durante ese año en la zona de Balsa, sector de Salaquí, Perancho, Peranchito y Cacarica del departamento del Chocó; para al año siguiente trasegar en Truandó Medio, el sector de La Nueva, El Grito, Taparal, por nueve (9) meses aproximadamente bajo la comandancia de 'Cobra Loco' -sin identificar-; posteriormente, fue remitido a Domingodó, zona de Amipundú, el río Chocorotó, Opogadó y Napipi, haciendo parte de la compañía 'Aniquilador'. Finalmente ejecutó acciones en Santa María, Gilgal, Tanela, Unguía, donde permaneció hasta el momento en que se desvinculó, veinticinco (25) de septiembre de 2005.

Como consecuencias de su pertenencia a la organización ilegal, indicó padecer de una enfermedad consistente en no poderse exponer al sol, toda vez que le produce

[630] Indicó la víctima que alias 'el Gringo' había sido un Militar retirado de las Fuerza Estatales, quien había muerto en un combate en el sector de Opojadó-Chocó. Audiencia concentrada, octubre 14 de 2014, primera sesión -record 00:17:00-.

dolor en hombros, espalda y le brotan manchas en la piel; dolencia que adquirió porque en una ocasión, cuando soportaban hambre ingirió una res que al parecer sostenía una infección conocida como 'el carbón'. Una vez retirado de la agrupación irregular, G.A., ingresó al Ejército Nacional, prestando servicio en la armada de Turbo-Antioquia, donde ha recibido varios tratamientos médicos, dictaminándosele dermatitis crónica.

Respecto a su deserción, indicó que fue entregado a su familia por el miembro representante de la agrupación ilegal, Rendón Herrera, siendo conducido al sector del 'Cerro', donde se encontraba el comandante 'Rogelio' -Dairo Mendoza Caraballo- y Soto Salcedo, conocido como 'Alfa 3', allí se le entregó ropa y la suma de un millón cien mil pesos ($1.100.000.oo).

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013, intervino Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet.
- Registro de hechos atribuible
- Entrevista realizada a la víctima el veintidós (22) de marzo de 2013
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.045.502.988
- Registro civil de nacimiento con serie número 24391449
- Diagnóstico de salud suministrado por el hospital San Francisco[631]
- Orden de reconocimiento provisional de víctima
- Oficios a la Defensoría Pública para la representación judicial

[631] En la historia clínica se concluye la existencia de manchas o maculas hipertónicas que efectivamente dan fe de la existencia de dermatitis crónica

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO, William Manuel Soto Salcedo 'Soto' y Rubén Darío Rendón Blanquicet, apodado 'Llanero o Móvil 10'** en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

Cargo número 7. **Reclutamiento ilícito de Jader Luis Saavedra Ávila**

A. Narración fáctica

Jader Luis Saavedra Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 71.241.893 de Apartadó-Antioquia, hijo de Rafael y Filomena, de estado civil unión libre, nacido el trece (13) de diciembre de 1984; de su ingreso a la organización ilegal se tiene que el mismo tuvo ocurrencia el **día cinco (5) de junio de 2001, a la edad de dieciséis (16) años**, cuando residía con sus padres en el sector de Currulao, sin que tuviese actividad alguna a la cual se dedicara, padeciendo necesidades económicas; no obstante, el menor dedicarse decide laborar en una finca ubicada en Pavarandó, dedicándose a la recolección y siembra de yuca, estando allí, arribaron varios hombres armados, con uniformes propios de las Fuerzas Militares, indicaron pertenecer a las *'autodefensas'* e informando que debían reclutar personal con el fin de combatir a la guerrilla; muchos de los jóvenes recibieron fuertes amenazas en caso de resistirse al reclutamiento.

En ese orden de ideas, fueron conducidos para unos potreros en el sector de 'Apartadocito', donde recibieron entrenamiento "militar", como manejo de fusiles y orden cerrado, una vez culmina su adiestramiento lo enviaron al sector de Balsa-Chocó, teniendo que presenciar y hacer parte de varios combates[632] en contra del grupo subversivo, estando bajo el mando de 'Alfa 5' -Omar Solera Reyes-, y con instrucción por parte de '77'[633]; ejerció acciones delictivas en los sitios de Balsita, Barsobia, Perancho, Peranchito y San José de Balsa. Durante su trasegar en la agrupación irregular, tuvo un pago mensual de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo) y se distinguió con el alias de *'Kevin'.*

Como consecuencias por haber conformado las filas del Bloque 'Elmer Cárdenas', narró el impacto que le produjo enterarse que varios de sus compañeros de ingreso al grupo ilegal fueron asesinados en combates, razón por la cual su familia lo daba por muerto, hasta el día en que envía un escrito con una señora con destino a su abuela en la localidad de 'Currulao', a través del cual informa sobre su bienestar y deseos de abandonar el grupo armado ilegal.

El menor de edad, refirió que constantemente solicitaba permisos para visitar a su madre, los cuales eran negados, no atreviéndose a emprender la huida por temor; pensando en ocasiones incluso quitarse la vida, situación de depresión que lo llevó a solicitarle a una de sus compañeras, conocida como 'Yardey o La Negrita', que accionara en su contra, arrepintiéndose en el acto estallando en llanto.

En una ocasión logra el menor visitar a sus padres, momento en el cual, lo impulsan a gestionar la expedición de su cédula de ciudadanía e ingresar al Ejército Nacional

---

632 Refiere el menor haber presenciado un combate donde fueron asesinados muchas personas y recibieron redes militares de las autodefensas de al menos cuarenta (40) miembros en el mes de febrero de 2002.
633 Alias '77 o El Indio', conforme a labores de Policía Judicial, identificado como Rubén Darío Pineda Pacheco, con cédula de ciudadanía número 98.597.645, desmovilizado del frente Pavarandó.

(diciembre de 2003), estando en prestación del servicio Militar, un miembro de la estructura paramilitar, a quien conocía como 'Robinson', lo distingue y bajo amenazas en contra de su familia, lo presiona para regresar al Bloque 'Elmer Cárdenas', desmovilizándose del mismo el día treinta (30) de abril de 2006 con el frente Norte y Medio Salaquí, a la edad de veintiún (21) años.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Alberto García Sevilla, Carlos Arturo Furnieles Álvarez,
- Registro de hechos atribuibles
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 71.241.893 de Apartadó-Antioquia
- Registro civil de nacimiento N° 18690008
- Reconocimiento de víctima provisional
- Oficio dirigido a la Defensoría Pública para su representación judicial

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO, Pablo José Montalvo Cuitiva 'Alfa 11', Alberto García Sevilla apodado 'Juete o Móvil 9' y Carlos Arturo Furnieles Álvarez 'Saiza'** en calidad de **COAUTORES,** todos a título

de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

La Sala aclara que si bien esta conducta punible se gestó en vigor de la Ley 418 de 1997, tratándose este reclutamiento ilícito un delito de ejecución permanente, que se prolongó en el tiempo hasta la operancia de la Ley 599 de 2000 –que rigió desde julio veinticuatro (24) de 2001-, corresponde entonces, de conformidad a la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia[634], aplicar la sanción impuesta por esta normatividad, pues era la vigente al momento de la comisión del último acto del acontecer ilícito.

Cargo número 8. **Reclutamiento ilícito de Brayan Andrés Gaviria Mercado**

A. Narración fáctica

Brayan Andrés Gaviria Mercado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.498.313 de Unguía-Chocó, hijo de Elvira Rosa y Jairo Manuel, estado civil unión libre, nacido el diecinueve (19) de junio de 1985; hizo parte de la organización armada ilegal el día **trece (13) de septiembre de 2001 a la edad de dieciséis (16) años**. Residía en el sector de 'Currulao' perteneciente a Turbo con su familia, recayendo el sustento económico sobre su madre por la falta de padre en el hogar, por lo que las

[634] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 45.625, Ibíd.

condiciones de subsistencia eran precarias, residiendo en un ranchito construido con plástico.

El joven laboraba en una parcela los días de embarque, tres (3) veces a la semana, recibía un pago de diez mil pesos ($10.000.oo) diarios y unos cincuenta (50) o sesenta (60) plátanos los cuales eran considerados de desecho; en dicha zona era común escuchar la existencia de los paramilitares, teniéndose conocimiento de la influencia de alias 'Mario' -sin identificar- y 'Cepillo'[635] en el casco urbano. Al lugar donde trabajaba G.M., arribaron aproximadamente cinco (5) personas con vestimenta civil, quienes se transportaban en un pequeño camión, quienes les ofrecieron pagarles la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000.oo) quincenales por laborar en fincas en Necoclí, que requerían para tal efecto de treinta (30) a cuarenta (40) jóvenes.

En ese orden, Brayan Andrés Gaviria Mercado y dos (2) jóvenes más, aceptan el ofrecimiento, se montan al rodante, donde habían treinta (30) personas más, llegando hasta el sector de 'Sale el Sol, El Sucio'; las 19:00 horas, los llevaron a un campamento, siendo recibidos por unos comandantes conocidos con los remoquetes de 'Chispas' y 'Jumbo' -ambos sin identificar-, quienes finalmente les informaron que la idea era "*convertirlos en hombres de guerra"*; allí, la víctima conoció a 'Rogelio' -Dairo Mendoza Caraballo- y a 'El Alemán -Fredy Rendón Herrera-, recordando a este último con uniforme azul y portando una pistola en una de sus piernas; los mencionados llegaron al sitio, en camionetas de cuatro (4) puertas, con escoltas, portando armas tipo fusil y brazaletes con el distintivo "*ACCU BEC COLOMBIA"*; sostuvieron una conversación con los nuevos reclutados por espacio de veinte (20) minutos, informándoles que debían combatir el enemigo, es decir las FARC. Con la nueva ideología de trabajo que propuso los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas',

[635] Alias 'Cepillo', identificado como Carlos Enrique Vásquez, con cédula de ciudadanía número 71.979.103, quien falleció en un accidente de tránsito.

los jóvenes reclamaron por el engaño, procediendo 'El Alemán' a indicarles que *"ya se encontraban en el lugar y quien se volara se convertiría en objetivo militar"*.

Una vez instalados los reclutados en el grupo armado ilegal, les brindaron implementos para que lavaran la ropa en el río, situación que fue aprovechada por unos pocos para emprender la huida, algunos lograron el objetivo y otros fueron asesinados; en el caso particular de G.M., prefirió hacer parte de la agrupación ilegal, debido al temor que dichas amenazas le generaron. Posteriormente, el menor fue remitido a la escuela 'el Parque', donde recibió entrenamiento de quien se identificaba como 'Mario Delta' -Omar Solera Reyes-, quien fungió como el instructor, teniendo como métodos de adiestramiento, entre otros, obligarlos en ocasiones a ingerir '*caldo de perro'*, quien se rehusaba era constreñido con un arma en la cabeza; también se paraba con botas sobre la cabeza de quienes entrenaba, disparándoles junto a los oídos, a fin de que se fueran acostumbrando a las detonaciones.

Respecto a la instrucción *política*, ésta fue dictada por alias 'Harold'[636], quien les explicaba orígenes de la agrupación, justificando el accionar delictivo en *"cuidar al campesino y de paso aportarle un grano de paz a Colombia"*; el entrenamiento tuvo una duración de dos (2) meses, para luego ser enviado al departamento del Chocó, momento en el cual se le suministró su dotación, consistente en botas, camuflado, fusil AK47, trescientos (380) cartuchos calibre 762, hamacas, toldillos, brazaletes, licras y útiles de aseo; fueron transportados a Bocas del Atrato, concretamente a 'La Honda' y a 'Balsa', donde fue recibido por 'Mario o Alfa 5' -Omar Solera Reyes-, siendo divididos en dos (2) grupos, uno del Frente Norte y Medio Salaquí, bajo el mando de 'Mario' y otro comandado por alias 'Alfa 11' -Pablo José Montalvo Cuitiva-, perteneciendo a la primera tropa, en la compañía Aniquiladores.

[636] Alias 'Harold', identificado por la Fiscalía 48 UNJYP como José Inocencio Vargas Quiroz, desmovilizado del frente 'Pavarandó'

Entre las vivencias el menor narró haber sostenido combates con el grupo subversivo FARC-EP, el primero de diciembre de 2001 en el sector de Caño Seco, resultando al menos once (11) menores de edad fallecidos, entre los que se encontraba 'Pelusa', 'Turbito', 'Conejo', 'Búfalo', 'El Paisita', 'El Cóndor', enterándose que sus cuerpos fueron enviados para Unguía-Chocó, entregados a sus familias; también alude operaciones ejecutadas en febrero del año 2002, en el que murieron al menos veinticinco (25) menores, entre éstos 'Correa' y 'Candado'. Durante su trasegar, recibió un pago mensual de doscientos setenta y cinco mil pesos ($275.000.oo) y fue apodado como 'El Cantante', distinguió como a sus comandantes a los apodados 'Rivera' -Otoniel Segundo Hoyos Pérez-, 'Rafa o Soto', -William Manuel Soto Salcedo-, 'Llanero' -Rubén Darío Rendón Blanquicet-, 'El Tigre' -Diego Luis Hinestroza Moreno-, otros apodamos como 'Percherón', 'Leopardo 1', -Efraín Homero Hernández Padilla-, 'El Calvo' -Luis Muentes Mendoza-, 'Águila 5' -Gilbert Zapata Lemos-, y otros como 'Alexis', 'Alfa 16', 'Alberto' y M6 de quien no tienen ningún otro dato.

El menor víctima, indicó siempre tener deseos de desertar de la organización paramilitar, informando que incluso en el año 2005 logró fugarse, llegando hasta el municipio de Riosucio, visto por los urbanos y devuelto hasta el sector de Truandó, donde estuvo a punto de ser fusilado, donde fue absuelto, toda vez que alegó como motivo el deseo de visitar a su familia. Así las cosas, le dieron la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) y dos (2) días para tal efecto.

El joven reclutado durante su pertenencia al Bloque 'Elmer Cárdenas', hizo presencia por las zonas de Varsovia, Playa bonita, Bocachica, Terregué, Peranchito, Chocorodó, Villa Hermosa, La Nueva, Clavellinos, Taparal, Truandó Medio, Chicago, Mamepundú, Jaguar, Pichindé, Marcial, Quiparadó, Isletas, Tamboral, hasta el día quince (15) de agosto de 2006, desmovilizándose a los veintiún (21) años con el Frente Norte y Medio Salaquí.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Pablo José Montalvo Cuitiva, Dairo Mendoza Caraballo, Luis Muentes Mendoza, Diego Luis Hinestroza Moreno,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.045.498.313 de Unguía-Chocó
- Registro de hechos atribuibles
- Registro civil de nacimiento con serie número 37589709
- Fotocopia de denuncia penal del veinticinco (25) de enero de 2011
- Orden de reconocimiento provisional de víctima
- Oficio con destino a la Defensoría Pública para la representación judicial.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', Luis Muentes Mendoza, apodado 'El Calvo' Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo' y Dairo Mendoza Caraballo, 'Rogelio'** en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito.*

Nota la Magistratura que conforme a lo narrado por la víctima de reclutamiento, BRAYAN ANDRES GAVIRIA MERCADO, como se aludió en precedencia, éste distinguió como comandantes, entre otros, a los hoy postulados ***Rubén Darío Rendón***

Blanquicet, Efraín Homero Hernández Padilla y Gilbert Zapata Lemos, sin que el titular de la acción penal haya solicitado a la Sala su declaratoria de responsabilidad por estos hechos, razón por la cual y de no haberse hecho imputación alguna al respecto, se exhorta a la Fiscalía para que realice lo de su competencia.

Cargo número 9. **Reclutamiento ilícito de Wilson Antonio Palacio Guerrero**

A. Narración fáctica

Wilson Antonio Palacio Guerrero, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.045.498.313 de Unguía-Chocó, hijo de Elvira Rosa y Jairo Manuel, estado civil unión libre, nacido el cinco (05) de abril de 1986; este joven ingresó a la organización ilegal en el mes de **septiembre del año 1999, con trece (13) años de edad**.

Respecto a su vinculación con la agrupación armada irregular, indicó la víctima que la misma se produjo cuando en la población donde residía, Riosucio-Chocó, se celebraba un torneo de microfútbol, haciendo parte del mismo en el sector de 'Villamangole' en horas de la noche, estando allí, sostuvo una conversación con un familiar, quien pertenecía a la agrupación ilegal, identificado como *Walter Moreno Mosquera, apodado 'Nutria'*; esta persona comenzó a convencerlo para alistarse con los paramilitares, indicándole que allí les pagaban muy bien y se obtenían grandes beneficios.

P.G., era una persona de escasos recursos, observó en dicho ofrecimiento la posibilidad de mejorar las condiciones de vida de su familia; al sector arribó un sujeto conocido con el alias de 'Plan 10.000' -Javier Alberto Mosquera Valencia-, anunciando que se requería personal para ingresar a su '*grupo de las autodefensas'*, ofreciendo un buen pago; oferta ésta que fue acogida por todos los jóvenes que se encontraban en el sitio, quienes se embarcaron en una panga dispuesta para ello, Wilson Antonio Palacio Guerrero no dio aviso a su familia sobre su partida, inició el recorrido hasta llegar al sector de Balsa-Chocó, pasando allí la noche. Al día siguiente se dirigieron al corregimiento del Totumo, Necoclí-Antioquia, en donde abordaron un rodante para ser llevado hasta la base de entrenamiento, siendo recibido por un instructor a quien le decía "Zorro 3", allí permaneció por tres (3) meses, y su alias era 'JP'. Recibió como dotación los elementos propios de guerra, morral, dos (2) camuflados, hamaca, toldo, chaleco, fusil AK47 calibre 762.

Posteriormente fue enviado al sector de 'La Balsa', en el municipio de Riosucio-Chocó, donde fue recibido por Alfa 5' -Omar Solera Reyes-; los jóvenes reclutados fueron divididos en distintas compañías, ejerciendo acciones delictivas en Caño Seco, San José, Varsovia, El Chaco, Arenal y Salaquí –Chocó-.

Durante su trasegar, le pagaban la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo), obteniendo en varias ocasiones permisos para visitar su familia, no obstante sus padres fallecieron estando P.G. en la organización ilegal, razón por la cual, tuvo que velar por la subsistencia de sus hermanos, lo cual influyó para no retirarse del grupo armado ilegal, hasta el día en que se desmovilizó, quince (15) de agosto de 2006 con el Frente Norte y Medio Salaquí, en Unguía-Chocó.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del veintitrés (23) de agosto de 2013, rendida por Fredy Rendón Herrera, Luis Muentes Mendoza, William Manuel Soto Salcedo, Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.045.498.313 de Ungía-Chocó
- Fotocopia de certificado de Registro civil de nacimiento número 2195000
- Registro de hechos atribuibles
- Orden de reconocimiento provisional como víctima
- Oficio remitido a la Defensoría Pública, para su respectiva representación judicial

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO, William Manuel Soto Salcedo 'Soto', Luis Muentes Mendoza, 'Vicente Calvo', Alberto García Sevilla, apodado 'Juete' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

Cargo número 10. **Reclutamiento ilícito de Ismael Valencia.**

A. Narración fáctica

Ismael Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.943.581, estado civil soltero, nacido el tres (3) de noviembre de 1986; ingresó a la organización ilegal en **noviembre de 2001, a la edad de catorce (14) años,** a través de un sujeto conocido como 'Bigote', fue entrenado por alias el 'Gringo' -Felipe Palacios Calvo-, para posteriormente ser enviado al Caño de Domingodó-Chocó, teniendo entre otras, funciones como llevar munición a las tropas, debiendo efectuar caminatas, con una duración aproximada de ocho (8) días, llegando también hasta el sector de Bagadó, río Atrato; de igual forma, patrulló con uso de su arma de dotación fusil AK47.

En la agrupación armada ilegal, recibió un pago mensual de doscientos setenta y cinco mil pesos ($275.000.oo), y tuvo como comandantes a 'Alfa 5 o Mario Delta' -Omar Solera Reyes-, y 'Alfa 16' -Fredy Manco Torres-, 'El Tigre' -Diego Luis Hinestroza Moreno-, desertando de la estructura militar irregular en el mes de julio del año 2003, cuando le pagaron su mesada, salió de permiso para visitar a su madre en Apartadó-Antioquia, no regresando más a la organización armada ilegal por recomendación de su progenitora, razón por la cual se dispuso a laborar en las fincas bananeras del sector.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veintitrés (23) de agosto de 2013, de Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza,
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima con número serial 37529448
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.027.943.581
- Registro de hechos atribuibles
- Entrevista tomada a la víctima FPJ 12
- Ordenes de reconocimiento provisional de víctima
- Oficio dirigido a la Defensoría Pública para la representación judicial de la víctima

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO y Diego Luis Hinestroza Moreno, apodado 'El Tigre'** en calidad de **COAUTOR,** a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

Cargo número 11. **Reclutamiento ilícito de Jair Penado Savala**

A. Narración fáctica

Jair Penado Savala, identificado con cédula de ciudadanía número 1.131.739.037 de Chigorodó-Antioquia, hijo de Carmen Elena y Eusebio José, estado civil unión libre, nacido el cinco (5) de julio de 1983 en Acandí-Chocó; ingresó al grupo armado ilegal el **diez (10) de mayo de 2001, con diecisiete (17) años de edad**, cuando residía con su familia en una finca, quienes se sostenían de diversos cultivos y un establecimiento comercial que tenían en Acandí-Chocó, efectuándose su vinculación por la presión que vivían con los grupos armados ilegales. En varias ocasiones, los paramilitares se pasaban por el sector anunciando que harían *'Limpieza social si no se aliaban al grupo'*, razón por la cual optó por pertenecer al grupo ilegal, concretado por medio de un urbano, alias 'Giovanny' -no identificado-, quien al parecer hacía parte de 'Los Cairos', comandado por alias 'David' -Pablo José Montalvo Cuitiva-.

Una vez ingresa a la estructura paramilitar, fue conducido en panga hasta el Totumo, Necoclí-Antioquia, donde tuvo que pasar un examen médico para luego recibir la respectiva instrucción, con una duración aproximada de tres (3) meses, dándole a conocer estatutos, normas de organización y orden cerrado; seguidamente tiene una segunda fase consistente, según lo relata el menor en "*introyectar en la mente"*, es decir, concientizarlos del lugar en que se encontraban y familiarizarlos con armamento; finalmente tuvieron la fase de manejo de armas cortas y largas, al paso que les enseñaron himnos y oraciones, se levantaban desde las 4 de la mañana, se ejercitaban, desayunaban a las 08:00 horas y a las 18:00 horas escuchaban el himno nacional, acostándose a las 21:00 horas, itinerario que se vivía diario

Durante su trasegar en la organización irregular tuvo como comandantes a Elmer Alonso Cárdenas, alias 'El Cabezón' y a 'El Alemán' *-Fredy Rendón Herrera-,* ocupando en las filas el lugar de puntero, es decir, quien iba adelante cuando las tropas se movilizaban, ejerciendo otros cargos como de patrullero y comandante de escuadra; las como zonas de injerencia, Necoclí, río Atrato y Urabá antioqueño y se distinguió con los alias de '*Genaro o Guacuco'*. El joven en sus inicios, recibía como retribución la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo); y cuando fue ascendiendo le pagaron hasta cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo), no teniendo ningún permiso para visitar a su familia.

Como armas asignadas, Fusil M16, calibre 556, cartuchos y proveedores para el mismo; también dentro de su pertenencia en la agrupación armada, presenció cómo sanciones disciplinarias, cargar leña, cocinar en el rancho, encierro en el calabozo y la muerte de un compañero que intentó desertar; supo por rumores que tres (3) menores que intentaron huir fueron recapturados y asesinados[637].

Le correspondió a Penado Savala, participar activamente en combates, de los cuales destaca el efectuado en Bojayá-Chocó en mayo de 2002, padeciendo lesiones físicas, otro en octubre de 2003, en el corregimiento de Pueblo Pipón-Chocó, cuando hacía parte de una escuadra, conocida como 'Los Águilas', bajo el mando de 'Alfa 10' -Rubén Darío Ramos Suárez-[638] y el segundo 'Móvil 9' *-Alberto García Sevilla-*, ocasión en la que fue víctima de la explosión de una mina antipersonal, habiendo sufrido la amputación de su extremidad inferior derecha. Una vez desertó de la estructura paramilitar el treinta (30) de abril de 2006, obtuvo como secuelas permanentes de pesadillas, dificultades para conciliar el sueño, el cual logra no mayor a tres (3) horas.

[637] Respecto a esta situación, manifestó el Fiscal Delegado que, el menor Peinado Zabala, no pudo ofrecer datos certeros con los cuales se lograse esclarecer lo narrado. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada, octubre 14 de 2014, segunda sesión.
[638] Actual postulado y a quien actualmente se le reciben las primeras versiones.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013 rendida por Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Pablo José Montalvo Cuitiva, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, y Dairo Mendoza Caraballo
- Registro de hechos punibles
- Informe de urgencias del hospital La Anunciación de Apartadó-Antioquia[639]
- Certificación de Estados Americanos, vinculación de la víctima al programa de 'acción integral contra minas Antipersonales'
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.131.739.037 de Chigorodó-Antioquia
- Entrevista del veintisiete (27) de febrero de 2014 tomada a la víctima
- Fotocopia de denuncia presentada en diciembre de 2012
- Registro civil de nacimiento número 20874348
- Orden de reconocimiento provisional de víctima
- Oficio a la Defensoría Pública a fin de representación judicial.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO, William Manuel Soto Salcedo 'Soto', Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David', Otoniel**

[639] Corrobora las lesiones causadas en su pierna derecha producto de la explosión de una mina antipersonal.

Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Ovejo' y Dairo Mendoza Caraballo, apodado 'Rogelio' en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000*, Reclutamiento Ilícito.*

La Sala aclara que si bien esta conducta punible se gestó en vigor de la Ley 418 de 1997, tratándose este reclutamiento ilícito un delito de ejecución permanente, que se prolongó en el tiempo hasta la operancia de la Ley 599 de 2000 –que rigió desde julio veinticuatro (24) de 2001-, corresponde entonces, de conformidad a la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia[640], aplicar la sanción impuesta por esta normatividad, pues era la vigente al momento de la comisión del último acto del acontecer ilícito.

Cargo número 12. **Reclutamiento ilícito de Arleiber De Jesús Barrientos Usuga**

A. Narración fáctica

Arleiber de Jesús Barrientos Usuga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.280.409 de Unguía-Chocó, hijo de Ucaris y Libia, estado civil unión libre, nacido el dieciocho (18) de agosto de 1985 en Chigorodó-Antioquia; **ingresó a agrupación ilegal 'AUC' en mayo quince (15) de 1997, y concretamente al Bloque 'Elmer Cárdenas -ACCU- en mayo del 2001, a este último a la edad de quince (15) años**,

---

[640] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 45.625, Ibíd.

cuando residía con su abuela y sus tres (3) hermanos menores, convocado por alias 'Alcides', quien le manifestó que lo iba a llevar a trabajar a una finca; razón por la cual, en mayo quince (15) de 1997 siendo las 04:00 horas, sale con dieciocho (18) personas más, de los cuales seis (6) eran menores de edad y una mujer; abordaron una buseta de servicio público, con destino al municipio de Necoclí-Antioquia, llegando a la base de 'El Roble', cerca del corregimiento 'El Totumo', estando allí, les manifestaron que en realidad no iban a laborar en ninguna bananera, sino que serían parte de '*las autodefensas'* y que de allá no podían desertar, recibiendo múltiples amenazas; así, estando en el sitio, les proporcionaron sudaderas y al día siguiente, empezaron a recibir entrenamiento por un lapso de dos (2) meses, consistente en ejercicios de orden cerrado, técnicas de combate, tácticas militares, armas e himnos; tuvo como dotación un fusil AK47, calibre 762, cuatro (4) proveedores, al menos 400 tiros, granadas de mano, camuflados, botas, toldillos, hamaca y en general, todo lo inherente a sus labores.

Posteriormente, el menor de edad trasladado en un camión al sector de la Caucana, Tarazá-Antioquia, junto con treinta y nueve (39) personas más, haciendo parte de lo que se conocía como el Bloque 'Norte' -AUC-, donde tuvo como comandante a Salvatore Mancuso Gómez, alias 'el Mono Mancuso', permaneció de por lo menos cuatro (4) años, hasta el 2001, mes de mayo, tiempo en el cual ingresa al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, cuando se encontraba en un permiso en Chigorodó, donde se vio con su reclutador 'Alcides' -sin identificar-, a quien le manifestó su descontento en la organización, remitiéndolo a Pavarandó, fue recibido por alias 'El Mocho' -Javier Morales Estrada-. Estando asentado en esta nueva agrupación, fue lesionado por la explosión de una mina antipersonal, por lo que lo trasladaron a Apartadó, para su recuperación y finalmente ejerció acciones delictivas cerca al río Truandó. En la organización se apodó como *'Jimmy'.*

Ocupó el tercer puesto de la fila, conformaba parte de la avanzada, alcanzó el grado de patrullero, recibiendo la suma mensual de doscientos ochenta y cinco mil pesos ($285.000.oo); y de enfermero de combate, recibiendo por este cargo, trescientos ochenta mil pesos ($380.000.oo); sus zonas de injerencia en el Bloque Norte, fue la Caucana, el Guaimaro, La Piedra, El Alto del Oso, Tarazá, Santa Rita de Ituango y Ralito-Córdoba, y con el Bloque 'Elmer Cárdenas', en el Totumo, Pavarandó, Truandó, Salaquí, Villa Hermosa, Balsa, Rio ciego y Unguía.

Mientras el menor de edad perteneció al Bloque 'Elmer Cárdenas', tenía la posibilidad de solicitar permiso cada seis (6) meses, en los cuales se dedicó a visitar a su familia. Se desmoviliza el día quince (15) de agosto de 2006, en Unguía-Chocó, con el Frente Norte y Medio Salaquí, ya siendo mayor de edad.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta de agosto veintitrés (23) de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo.
- fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.028.280.409 de Unguía-Chocó
- Entrevista del veintidós (22) de febrero de 2012
- Registro civil de nacimiento con serial número 10891912
- Constancia de formulación de denuncia por el delito de reclutamiento ilícito en la Unidad de Investigación de Apartadó-Antioquia,
- Reconocimiento provisional de víctima
- Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo para la representación judicial

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000, *Reclutamiento Ilícito*.

La Sala aclara que si bien esta conducta punible se gestó en vigor de la Ley 418 de 1997, tratándose este reclutamiento ilícito un delito de ejecución permanente, que se prolongó en el tiempo hasta la operancia de la Ley 599 de 2000 –que rigió desde julio veinticuatro (24) de 2001-, corresponde entonces, de conformidad a la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia[641], aplicar la sanción impuesta por esta normatividad, pues era la vigente al momento de la comisión del último acto del acontecer ilícito.

[641] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 45.625, Ibíd.

9.6.3 Patrón de macro criminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La palabra ***violencia*** proviene del latín '*violentia',* y este a su vez emana de '*vis'* que significa "*fuerza".* La real academia de la lengua española, asigna para esta locución las siguientes acepciones: *'1.Cualidad de violento; 2.Acción y efecto de violentar o violentarse; 3.Acción violenta o contra el natural modo de proceder; 4.Acción de violar a una persona'.*

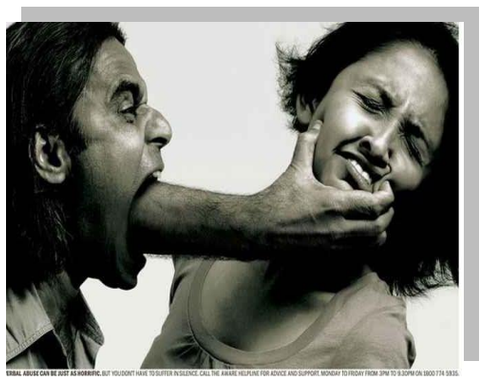

Desde un enfoque interdisciplinario, se ha tratado de definir por parte de especialistas en la materia, la naturaleza del comportamiento violento, a partir de dos (2) hipótesis, la primera, establecer '*si el hombre es violento por naturaleza'*, y la segunda, '*si tal comportamiento obedece a la interacción del ser humano con el mundo social*.' Al respecto, la Asociación Estadounidense de Psicología -APA-[642], emitió pronunciamiento basado en evidencia existente, frente al análisis de un gran número de individuos, apuntando hacia la segunda de las conjeturas, al considerar que la violencia se subordina al conjunto de normas socioculturales y los roles de la persona en la sociedad; empero, sugiere es un comportamiento aprendido, no desconoce que factores anímicos o impulsivos incidan en la manifestación de un comportamiento agresivo o violento.

Desde una perspectiva psicológica, cuando se habla violencia se "*hace referencia a algo o alguien que está fuera de su estado natural, que obra con ímpetu o fuerza, y*

[642]La Asociación Estadounidense de Psicología es una organización científica y profesional de psicólogos estadounidenses. Fundada en julio de 1892 en la Universidad de Clark, su primer presidente fue Granville Stanley Hall (Wikipedia)

que se dirige a un objetivo con la intención de forzarlo. Puede ser física y verbal, puede emplear la amenaza, la persecución o la intimidación como formas de ejercicio del poder, y se va imponiendo como forma para resolver los conflictos o reclamar los derechos ciudadanos"[643]

Claro está que el concepto de ***Violencia***, comprende una gran variedad de esferas y repercusiones, siendo muy amplio su margen conceptual. No obstante, para nuestro análisis, basta con indicar que, tal y como define la Organización Mundial de la Salud -OMS- la define como "*el uso intencional de fuerza, poder físico, o amenazas, en contra de uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, cuyo resultado desemboca con alta probabilidad en lesiones, muerte, secuelas psicológicas, o mal comportamiento"*

De otro lado, para acercarnos más a lo que ahora nos interesa, dígase que la noción de ***Género***, desde el campo de las ciencias sociales se concreta como el *"conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres"*[644]. Sobre el particular, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, se refiere a esta palabra como *"los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres".* De su lado, el Diccionario de la Lengua Española, en su 23ª edición, la conceptúa como el "*grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico"*.

Sea el momento para aclarar que en este aparte no se hará alusión a la discusión conceptual, teórica, social, política y psicológica de las diferencias (o similitudes) entre la identidad de género, sexo, y el simple género, pues la verdadera intención es

---

643 REVISTA DIVERSITAS -PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA-, "*Significado psicológico de la violencia y la agresión en una muestra urbana colombiana",* Vol. 4, No 2, 2008, pág.332.
644 Blanco Prieto, Pilar (2004). *La violencia contra las mujeres: prevención y detección, cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos. p. 269

contextualizar de una manera sencilla este término para llegar a lo que verdaderamente nos interesa, y es la dilucidación jurídica de la violencia basada en el género, como patrón de macrocriminalidad atribuible al actuar criminal del Bloque Elmer Cárdenas.

Entendido lo anterior, dígase que la significación de **Género** en la doctrina nacional e internacional, viene abriendo campo para concretar su definición y alcance, a tal punto de ser el constitutivo de las relaciones entre hombres y mujeres a partir del papel desempeñado por cada uno de ellos en sociedad -no se trata de un sinónimo del concepto de mujer-; las diferencias biológicas entre hombre y mujer se definen como el sexo, siendo el género, como ya se acotó, las actividades propias masculinas o femeninas establecidas socialmente.

Han sostenido teorías feministas que "*la diferencia sexual es tan primaria como el lenguaje, que no hay habla, no hay escrituras posibles sin el supuesto previo de la diferencia sexual"*[645]*,* y que ya en tratándose de discursos filosóficos y conceptos básicos para los estudios de 'género', se ha expuesto que *"Si dentro del discurso político, el término "mujeres" nunca puede describir plenamente aquello que nombra, ello no se debe ni a que la categoría meramente se limite a referir sin describir, ni a que "mujeres" sea el referente perdido,(…), sino que se debe a que el término marca una intersección densa de relaciones sociales que no puede resumirse mediante los términos de identidad. El término ganará y perderá estabilidad en la medida en que permanezca diferenciado y que la diferenciación sirva a objetivos políticos."*[646]*,* pues entre otras cosas, la palabra 'mujer' instituye de por sí *"un conjunto provisional de exclusiones"*[647]*.*

---

[645] Butler, Judith. (2008). *Cuerpos que importan, sobre los límites materiales y discursivos del sexo.* 2da ed. Buenos Aires: Paidós, 2008, *p*ág. 261.
[646] Ejusdem, pág. 306
[647] Ibíd., pág. 310

Debido a las jerarquías y desigualdades forjadas entre hombres y mujeres, a nivel histórico, político, social y cultural, se marcaron relaciones asimétricas basadas en dominación sexual y en todas las expresiones de violencia, siendo la mujer, en su condición de tal, víctima de toda clase de conductas discriminatorias.

Pues bien, gracias a las movilizaciones sociales surgidas con ocasión a la opresión y desigualdad padecida, los grupos feministas en pie de lucha, buscaron dignificar los derechos humanos de las mujeres, logrando avances significativos como el derecho al voto, participación política, independencia económica, derecho a la educación, al divorcio, derechos laborales, entre otros. Empero, hay que mencionar que lo que ahora se conoce como "*Violencia basada en género"* es un concepto que se conoció recientemente, y que se situó en la agenda internacional gracias a estas luchas sociales femeninas, quienes en su resistencia ante la exclusión evidenciaron la realidad del maltrato a las mujeres en los diferentes espectros de la cotidianidad.

Así, la ***Violencia basada en Género*** se entendió como todo tipo de agresión física o psicológica dirigida hacia cualquier individuo por su condición de sexo o género, produciendo consecuencias nocivas sobre su identidad e incluso para su bienestar social, tocando disímiles ámbitos de la persona como el personal, social, familiar, etc.
Nuestro supremo tribunal constitucional ha acuñado la violencia de género como *"(…) un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales. Así, a partir de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad se ha reconocido un derecho fundamental para las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal de adoptar todas las medidas para prevenir y atender la violencia en su contra"*[648]. La alta Corporación ha establecido que bajo esta guarnición conceptual para el Estado emerge una obligación clara de prevenir, investigar,

[648] Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016, del ocho (08) de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz delgado.

atender y sancionar todas las formas de violencia ejercidas sobre la mujer, y que ello no se circunscribe solamente a la adopción de medidas de índole penal, sino que además, debe acompañarse de otro tipo de políticas educativas y sociales, que apoyen efectivamente la reversión social y cultural de los estereotipos nocivos de género que forjan la desigualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La Organización de las Naciones Unidas, emplea esta definición para diferenciar la violencia común de aquella dirigida exclusivamente contra individuos o grupos sobre la base de su género. Acorde con ello, instituyó una división especial para afrontar la ahora visible problemática: la *ONU MUJERES*[649] -organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres-. Se refieren a este tipo de violencia como *"aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura"*

Este tipo de violencia, ejercida en su mayoría de veces sobre el género femenino, incluye múltiples afectaciones, como el acoso sexual, los accesos carnales, la trata de personas, la explotación laboral, la inducción al aborto, castración parcial o total, ablación de clítoris, violaciones sexuales durante períodos de guerra, ataques homofóbicos hacía personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, entre otros actos que degeneran en sufrimientos o amenazas contra las libertades en espacios sociales, como la familia, la academia y la religión.

Estas afectaciones, no pueden ser más que traducciones de círculos de violencia fundados en las relaciones de subordinación y dominación insignes de las sociedades patriarcales, que atribuyen a las mujeres un patrón de comportamiento por su condición de tal, tanto en los roles sociales como en los familiares, en círculos privados

649 Dicha organización se erigió como instrumento para "*acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo".*

y en los públicos, por medio de prácticas generalizadas y sistemáticas que impiden el ejercicio y goce real de sus derechos y libertades, debido a la intimidación, sometimiento y sumisión ejercida por quienes social y políticamente ostentan su superioridad, es decir, el hombre.

Y es que la discriminación contra las mujeres -génesis de este tipo violencia-, no sólo ha sido forjada a nivel social y cultural, sino que a lo largo de la historia ha trascendido a otras esferas de la vida. Ello ha sido ampliamente reclamado por los movimientos feministas, pues tal y como lo explica la filósofa, científica y experta en estudios de género Anne Fausto Sterlig *"Los científicos y los médicos insistían en que los cuerpos de varones y mujeres, (…), diferían profundamente. En una época en que los derechos individuales eran objetos debate político sobre la base de la igualdad humana, los científicos decían que algunos cuerpos, por definición, eran mejores y más merecedores de derechos que otros. (…) No sorprende, pues, que la ciencia de las diferencias, se invocara a menudo para invalidar las reivindicaciones de emancipación social y política"*[650].

María Luisa Maqueda Abreu, en su artículo *"La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social"* afirma que la violencia que se ejerce contra las mujeres no obedece a razones biológicas, ni domésticas, sino es una cuestión de género, tratándose entonces, de una "*estrategia de dominación*" ejercida por los hombres para mantener su posición de poder. Cavila la catedrática que "*Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de*

[650] Stelrling, Anne Fausto. (2000), *Cuerpos Sexuados. La política de género y la construcción de la sexualidad*. Traducción de Ambrosío García Leal, Barcelona, 2006, Editorial Melusina, pág. 57.

naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres"[651]*.*

Descendiendo a este especial proceso, corresponde adosar que atendiendo a que los casos traídos por la Fiscalía General de la Nación, bajo el patrón de macrocriminalidad de "*violencia basada en género",* corresponden a víctimas *mujeres,* guardando congruencia con lo antes expuesto y con la situación fáctica que nos convoca, los marcos jurídicos que a continuación se presentan tendrán la matiz prevencionista y erradicadora de toda forma de violencia basada en género, enfatizándolos en las mujeres, en su derecho a ser iguales, libres y a no ser violentadas por su condición de tal, perspectiva que no es caprichosa, pues inclusive a nivel de la H. Corte Constitucional se ha dejado claro que estamos ante una *"realidad de que la violencia contra la mujer no es un hecho fortuito y aislado sino un hecho generalizado y sistemático".*

A esta conclusión llegó el alto Tribunal Constitucional en la providencia mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del literal e) del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015 –conocida como Ley Rosa Elvira Cely- , por medio de la cual se tipificó penalmente el delito de feminicidio, **Sentencia C-297 de 2016**. La Corte respaldó su razonamiento en los motivos expuestos en el proyecto de Ley 107 de 2013 del Senado de la República, documento que a su vez recontó con cifras la violencia intrafamiliar, violencia sexual y los homicidios que tienen las características de feminicidios. Aludió la H. Corporación en su providencia que "*Este recuento, a pesar del subregistro, da cuenta de una situación generalizada en la que las mujeres son las mayores víctimas tanto de violencia intrafamiliar como sexual en un 80% aproximadamente. De otra parte, señala que de las 1284 mujeres asesinadas en*

[651] Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02.

Bogotá entre los años 2004 y 2012, al menos el 20% tiene las características del feminicidio. Igualmente, recoge los ejemplos de la tipificación del feminicidio en América Latina que atribuye a una respuesta al grado de violencia que sufren las mujeres en la región y los altos niveles de impunidad. También se refiere al delito en el sistema interamericano y en el sistema universal de derechos humanos. Así, señala que en la sesión 57 de la Comisión del Estatus Jurídico y Social de la Mujer se estableció como una necesidad la tipificación de este delito. Por último, hace alusión al Modelo de Protocolo para la investigación de muertes por razones de género en América Latina: femicidio y/o feminicidio impulsado por ONU Mujeres Regional y a los diferentes esfuerzos de estas instancias por visibilizar la violencia contra las mujeres y la necesidad de dar respuestas apropiadas para estas".

- **Marco Jurídico Internacional**

Los primeros antecedentes respecto al desarrollo de esta problemática, remontan al siglo XX, en plena década de los 60', donde el surgimiento de los movimientos sociales, cimentaron las bases para la lucha a nivel internacional, en contra de la violencia basada en género, en pro de las reivindicaciones de las mujeres.

Dígase entonces que la perspectiva de género, primigeniamente, no fue incluida de manera explícita en los nacientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, no obstante, pudo leerse inmersa en el DIDH, en las normas que prohibieron cualquier forma de discriminación, entre ellas, los artículos 1º[652] y 7º[653] de

[652] "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*
[653] -*"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º[654] y 24[655] de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 3º[656] y 20[657] del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; todos estos, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y vigentes en la legislación vernácula.

Sin embargo, y toda vez que la precitada, según las demandas de los movimientos sociales feministas, era una legislación que representaba estándares universales, insuficientes para la protección especial de los derechos fundamentales de las mujeres, la Organización de las Naciones Unidas -ONU- mediante la Resolución 11 (II) del Consejo, el veintiuno (21) de junio de 1946 creó **la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer[658].**

Pero fue en 1975 que en México se celebró, la *Primera Conferencia mundial sobre la mujer*, por parte de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General; producto de la misma, se declaró en dicha anulalidad *'el Año Internacional de la Mujer'* y se trazaron objetivos en materia de la lucha contra la Violencia Basada en Género (VBG):

> *"(i) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; (ii) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; (iii) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial"*.

---

[654] *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

[655] *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

[656] *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*

[657] *"Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."*

[658]Dicha Comisión es el principal órgano internacional intergubernamental que se dedica a la promoción de la igualdad de género, los derechos de la mujer, y el empoderamiento de esta, para lo cual, además de documentar la situación actual de las mujeres a nivel mundial, contribuye a la elaboración de normas sobre la materia.

Ulterior a ésta, se celebraron tres conferencias mundiales más, sobre ésta temática, realizadas en las ciudades de Copenhague en el año de 1980 -la cual tuvo por finalidad examinar y evaluar el cumplimiento de los objetivos trazados por su predecesora; en tal sentido se avanzó en la solución de la disparidad de sexos, pero se advirtió sobre la necesidad de progresar más-; la tercera en Nairobi en 1985; y la cuarta en Beijíng en 1995.

En ésta última conferencia se acentúo en la agenda política internacional los problemas de las desigualdades de género, sus raíces orgánicas y posibles medios de solución. Igualmente, se atribuyó por primera vez responsabilidad a los Estados por la comisión de actos discriminatorios. Se acordó una *Declaración y Plataforma de Acción*, que forzó a ciento ochenta y nueve (189) países que la adoptaron, a comprometerse a *"garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica"*[659], a tal punto de *"revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia"*[660], pretendiendo con ello un empoderamiento de la mujer y un progreso en materia de igualdad de género.

La antes aludida 'Plataforma de Acción', en su párrafo 113 definió a la 'violencia contra la mujer' como "*todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada*", y estableció las formas en las que se podría concretar ese concepto, destacando, aquellos actos que se encuentran en las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado, especialmente, "*los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados"*.

---

[659]Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995; Objetivo estratégico I.2.
[660] Ejusdem, párrafo 232, literal d).

En otra manifestación de reivindicación de los derechos de las mujeres, la ONU, el siete (07) de noviembre de 1967, aprobó la **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,** categorizándola allí como injusta e incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, por cuanto niega su igualdad de derechos con los del hombre, garantizando mediante esa normatividad el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Para combatir la discriminación, estableció instrumentos tales como la licencia y el fuero de maternidad -artículo 10-, y la obligación de adoptar medidas para combatir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de mujeres -artículo 8-.

Posteriormente, se instrumentó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**[661]**,** aprobada el 18 de diciembre de 1979 por esta misma organización, la cual consagró el margen para comprender la relación entre discriminación y violencia, reconociendo el rol de la cultura en la permanencia de la discriminación contra las mujeres y estableciendo directrices a los plenipotenciarios tendientes a la eliminación de todas sus formas, garantizando el ejercicio de los derechos de aquellas que la padecen; así mismo reclamó de los Estados partes, la implementación de políticas serias y eficaces para eliminar éste flagelo. Lo anterior, se robustece con el **Protocolo facultativo de la Convención**[662]**,** adoptado por la Asamblea General de la ONU el seis (6) de octubre de 1999.

El veintitrés (23) de febrero de 1994, se adoptó por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 48/104, **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer,** y definió normativamente el concepto de *violencia contra la mujer* como "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o*

[661] Aprobada por la Ley 51 de 1981 y entró en vigor para Colombia en febrero de 1982.
[662] Aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005 y entró en vigor el 25 de abril de 2006.

pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" -artículo 1º-. De ésta legislación supranacional, campea el reconocimiento que por primera vez se le dio a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio de sus garantías fundamentales

En 1993, mediante la **Declaración adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena**, se instituyó como política central, la erradicación de todas las formas de discriminación, ratificando el reconocimiento de los derechos de niñas y mujeres como derechos humanos; de esta manera, los gobiernos fueron llamados a implementar acciones puntuales con el objetivo de aumentar participación plena de las mujeres, bajo escenarios de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, en búsqueda de eliminar toda forma de segregación fundada en el sexo. Dicha conferencia dejó claro que las violaciones masivas a los derechos humanos a nivel global, sobre todo las ocurridas en el marco de los conflictos armados, afectan principalmente a la población más vulnerable, como lo son las mujeres, niños, ancianos y discapacitados, pues se desobedecen las normas internacionales de derechos humanos y del DHI, y por tanto, se exige a los Estados y a los actores de los conflictos armados, que observen estrictamente el derecho humanitario internacional. También recalcó a los Estados "*la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias*

perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales".[663]

Para el año de 1994 en Brasil, se acoge La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"**[664], donde se reconoció a la violencia contra la mujer como una clara expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales en el sistema interamericano, entre hombres y mujeres, definiéndola como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*[665]. Ese instrumento consagró el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y violencia, garantizando su participación igualitaria en todos los escenarios de la cotidianidad.

En la **Declaración del Milenio de las Naciones Unidas**[666], se trazó para los Estados, entre otros, el objetivo de realizar todos los esfuerzos para promover la democracia y fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas trasnacionalmente, decidiendo para ello, *"Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"*[667]. Lo anterior, se encuentra orientado a propugnar por la independencia de la mujer, y la equidad de géneros.

Por su parte, la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, realizada en Durban-Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, comprendió el deber de protección y

---

663 Declaración, y programa de acción de Viena, Párrafo 38.
664 Aprobada por Colombia por la Ley 248 de 1995.
665 Artículo 1º
666 Cumbre en Nueva York, 6 al 8 de septiembre de 2000, firmada por Colombia en diciembre del mismo año, donde se establecieron 8 objetivos. El Estado colombiano adoptó mediante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Conpes Social 91 del 14 de julio de 2005 "Metas y estrategias para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio 2015", y posteriormente, el Conpes social 140 el cual modificó y ajustó el anterior.
667 Declaración del Milenio, Numeral V., párrafo 25.

promoción, por parte de los Estados, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas; en especial, hacia las formas variables de discriminación que podían afligir a las mujeres, en aplicación de la perspectiva de género, exhortando a las partes a poner fin a la situación de desventaja por razones de género y origen étnico. Se consignó expresamente que:

> *"… el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. Reconocemos la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación"* [668].

Mediante las ***Resoluciones*** emitidas por parte de la Asamblea General de la **ONU**, se ha fomentado que a través de los Estados partes, se adopten directrices orientadas al examen de la normatividad y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas legales vigentes en *materia penal* para prevenir la comisión de delitos relacionados con violencia contra la mujer[669]; la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar[670]; atención a los diferentes tipos de violencia contra la mujer (sexual, física, psicológica)[671]; y a la violencia generalizada contra la mujer[672].

---

668 Párrafo 69
669 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998.
670 Ídem, Resolución 58/147. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, 19 de febrero de 2004.
671 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2005/4. Eliminación de la violencia contra la mujer. 19 de abril 2005.
672 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/60/210. La mujer en el desarrollo. 22 de marzo de 2006.

La Organización de Naciones Unidas, a través de su Consejo de Seguridad, advierte la preocupación sobre este fenómeno y al respecto emite la resolución 1325 del 31 de octubre de 2000, donde señala:

> *"Los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados"*

Por su parte, en la resolución 1820 del 19 de junio de 2008 de igual organización, expresó:

> *"Las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades"*

El veinticuatro (24) de junio de 2013, este mismo órgano colegiado expide la Resolución 2106, tendiente a regular el tema con ocasión al posconflicto, mediante la *"Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013"*

De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha erigido jurisprudencia a nivel de la región, buscando ungir los derechos de quienes social y culturalmente han sido objeto de discriminación estructural, debido a la circunstancia de género, concretamente, la mujer. En su labor jurídica, el órgano internacional ha

abordado éste tema pronunciándose sobre aspectos específicos tales como los rolles y estereotipos que se han tradicionalmente asignado a la mujeres en la sociedad, la discriminación y violencia -de género y sexual- a la que ha sido sometida por su condición de tal, y la especial afectación que sufren las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y quienes han sido desplazadas. En este marco, la CIDH en diferentes oportunidades, ha sancionado a Estados por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, cuales son los derechos a la vida, la integridad personal, la vida privada y el acceso a la justicia -artículos 4, 5, 11, 8 y 25 respectivamente-, imponiendo, en la misma línea de pensamiento proteccionista, medidas de reparación, desde una perspectiva de género.

De la mencionada jurisprudencia, en epílogo se destaca:

1- Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro contra el Estado de Perú (Sentencia 25 de Noviembre de 2006)

- *2- González y otras contra el Estado de México*[673] *"Sentencia de Campo Algodonero" (Sentencia de 16 de noviembre de 2009) "(…) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a*

[673] En esta sentencia, la Corte IDH consideró que los asesinatos de las mujeres víctimas fueron cometidos por razones de género, dentro de un contexto de violencia contra la mujer admitido por el Estado.

los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.[674] (…) De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado[675]"

3- Masacre de las Dos Erres, contra el Estado de Guatemala (Sentencia del 24 de noviembre de 2009)

4- Rosendo Cantú y otra contra el Estado de México (Sentencia de 31 de agosto de 2010)

- *5- Fernández Ortega y otro vs. México (Sentencia de 30 de agosto de 2010).): "Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguale*
- *s entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel*

674 Párrafo 258
675 Párrafo 287

de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"[676].

Como antecedentes normativos sobre la materia, en torno al **Derecho Internacional Humanitario (DIH)**, desde 1929 las potencias en Ginebra, suscribieron el "Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra"; dicho convenio incorporaba disposiciones tendientes a la protección de la mujer.

"Artículo 3º: Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo". Artículo 4º: No son licitas las diferencias de trato entre los prisioneros que se basen en el grado militar, estado de salud física o psíquica, aptitudes profesionales o el sexo de los que disfruten de ellas"

A su paso, con la adopción de los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1949, se buscó ampliar el espectro de protección a la mujer y equidad de género, a través de articulados como el doce (12) de los Convenios I y II, que reza:

"Artículo 12 - Protección, trato y asistencia
(…) Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo (…)
(…) Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo (...)"

[676] Párrafo 118.

Artículo 14 del tercer (III) Convenio:

> *"Respeto a la persona de los prisioneros. Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres (…)"*

Queriendo significar que la mujer puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en los Convenios, con la consecuente prohibición de cualquier medida discriminatoria, y atentatoria, por consiguiente, se prohíbe cualquier de la aplicación de los Convenios.

Respecto a dicha temática -**Violencia Sexual Basada en Género-,** el artículo 27, inciso 2 del **IV Convenio de Ginebra,** es de gran connotación y refiere específicamente a la práctica de la violación:

> *"las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor"*

Igualmente, el artículo 76 inciso 1º del **Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra**:

> *"Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor"*

Solo los **Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia (TPIY)**[677] **y Ruanda (TPIR)**[678] se han ocupado de sancionar a los responsables de crímenes relacionados con el género; sus predecesores Núremberg y Tokio, ninguna condena emitieron al respecto.

En la actualidad, las violaciones y los ataques sexuales con ocasión a los conflictos armados, adquieren el rango de *delito de genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y tortura*, pudiendo concatenar con otros delitos como la esclavitud sexual y la prostitución forzada. Al tenor del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI),** el canon 7 establece la violencia sexual en sus diferentes manifestaciones como un *crimen de lesa humanidad*, así:

> *"Art. 7. Crímenes de Lesa Humanidad.*
> *(…)*
> *1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ´crimen de lesa humanidad´ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*
> *(…)*
> *g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (…)"*

[677] fue establecido en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptada el 25 de mayo de 1993, en respuesta a la amenaza a la paz y la seguridad internacional que representaban las violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991
[678] fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994, con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés

- **Marco Jurídico Nacional**

Primigeniamente, hay que destacar que la **Carta Magna de Colombia** contempla disposiciones generales en cuanto a la igualdad, válidas para el desarrollo de la prohibición de la discriminación contra la mujer.

"Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

"Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"

Corresponde decir que el Cartapacio Supremo, acorde a las condiciones históricas de discriminación, ha incluido además, en su articulado protecciones y reconocimientos constitucionales explícitos de los derechos de las mujeres, y muestra de ello son los cánones 40, 43 y 53 superiores. Con estos, el constituyente de 1991 garantizó de manera palmaria la efectiva intervención y participación de las mujeres en las esferas decisorias de la administración pública; la prohibición de discriminación en razón de su género, la asistencia y protección especial del Estado de manera previa y posterior al parto y el apoyo especial a las madres cabeza de familia; aunado, el amparo particular en materia laboral a la mujer y al embarazo.

En la similar línea garantista, el artículo 42 de la C.N. instituye una fortaleza de derechos que salvaguardan de manera especial a la familia, ordenando entre ellos la igualdad entre la pareja (hombre – mujer), y proscribiendo cualquier forma de violencia dentro del seno familiar. En complemento de esto, la jurisprudencia constitucional[679] ha indicado que refulgiendo al derecho de igualdad, aludiendo a la violencia intrafamiliar, indistintamente de su forma de manifestación, se debe proteger de manera especial a quienes están en mayores condiciones de vulnerabilidad, esto es, mujeres y niños.

Verbigracia, la Sentencia C-059 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, indicó que *"Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado*

[679] Vr. g. Sentencia C-059 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la cual indicó que "*Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales. (…) nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia".*

distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales. (…) nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia".

La normativa interna expedida dentro del marco de Violencia Basada en Género, gira en torno a tres (3) ejes primordialmente, lo cuales son: *La Igualdad, Violencia Intrafamiliar y Violencia Sexual*; encaminadas especialmente a la protección de la mujer.

En desarrollo del artículo 42, incisos 9, 10, 11 y 13 de la Constitución Política, se expidió la **Ley 25 de 1992**, con la cual se busca eliminar toda forma de violencia dentro del seno familiar, en torno a las relaciones de pareja.

Por su parte, la **Ley 248 de 1995** del Congreso de la República de Colombia, se adoptó dentro de la legislación interna colombiana, la referida **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"**, con la cual, Colombia como Estado parte, adquiere la obligación de prevenir, investigar y sancionar estas violencias; viéndose avocada a la expedición de la **Ley 294 de 1996**, para responder frente a tal convenio, mediante la adecuación de las normas y procedimientos, en orden a ser justos y eficaces, el fomento al conocimiento de los derechos en aras de su aplicación y exigibilidad, para propender

como fin ulterior, la modificación de los modelos culturales generadores de las formas de violencias contra las mujeres, como la violencia doméstica y la sexual.

Como un avance para la comprensión de conductas referidas a la *violencia sexual*, se expidió en 1997 la **Ley 360,** la cual modificó entre otros aspectos, el bien jurídico del *"pudor"*, contemplado en el Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal, por el de "*dignidad de la persona"*, aumentando las penas previstas para los delitos sexuales entre 8 y 20 años (96 y 240 meses).

La ley 294 de 1996, en temas relacionados con *violencia intrafamiliar,* tuvo modificaciones con su homóloga **575 de 2000** (reglamentada parcialmente por el Decreto 4799 de 2011), y luego, su similar **1142 de 2007**, aumentó las penas por la comisión de este delito y restringió derechos para los condenados.

Con la implementación del nuevo Estatuto Represor Penal (**Ley 599 de 2000**) se regló los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, castigando con ello la violencia sexual contra menores de catorce (14) años y los delitos contra la familia; respecto a este último, sumó a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar la aclaración: "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor".

Uno de los documentos a nivel nacional y de política más importantes en materia de protección de los derechos de las mujeres, fue elaborado en el año 2005 por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social[680]; se trata del **Conpes Social 91,** mediante el cual se perfilaron las metas y estrategias para el desarrollo de los objetivos trazados en la **Declaración del Milenio de las Naciones Unidas,** a saber:

[680] Implementación de la Ley 19 de 1958

(1) erradicar la pobreza extrema y el hambre

(2) lograr la enseñanza primaria universal

(3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer

(4) reducir la mortalidad infantil

(5) mejorar la salud materna

(6) combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades

(7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente

(8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo

Acorde con las anteriores referencias, se definieron en igual número, áreas de desarrollo y se contempló la *incorporación de la perspectiva de género*, la búsqueda de la *erradicación de la desigualdad desde cualquier fenómeno y perspectiva*, la pobreza, la lucha contra el Sida/VIH, la educación universal, entre otros; en el tema de las mujeres, se estableció como meta: *erradicar la desigualdad a nivel educativo entre hombres y mujeres, vigilar la violencia de género, incorporar la perspectiva en el mercado laboral y la participación de la mujer*, con el objetivo de promover la autonomía de la misma.

En el año 2008, con la **Ley 1257 de 2008** *"Por el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia"* se establecieron una serie de prerrogativas enfocadas a la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres, entre ellos:

(i) se define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia

(ii) se establece sanciones directas contra los agresores como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante un periodo determinado

(iii) define y sanciona el acoso sexual

(iv) incorpora la violencia sexual en el contexto de la violencia intrafamiliar y agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad
(v) establece que las medidas de protección y los agravantes de las conductas penales se apliquen también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

Para el año 2012, la **Ley 1542,** se expide con la finalidad de garantizar el amparo y la diligencia de las autoridades en la pesquisa de los presuntos punibles de violencia contra la mujer; además se elimina la querella y el desistimiento en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria[681]; y es que la Corte Constitucional, ha sentado jurisprudencia[682] en temas más allá de los tradicionalmente abordados como *violencia intrafamiliar, violencia sexual e igualdad de la mujer*; es así como en señal del avance logrado en contenidos de género, ha abordado los derechos desde la esfera individual, verbigracia *la libre opción sexual* como manifestación del derecho al *libre desarrollo de la personalidad* y de la *prohibición de discriminación por motivos de sexo* impuesta por la Constitución Política, en aras de su reconocimiento y garantismo Constitucional.

Con las sentencias de la Corte, se han logrado importantes reconocimientos frente a parejas del mismo sexo en asuntos patrimoniales[683]; un trato igualitario para todo tipo de parejas, tanto heterosexuales como las conformadas por personas del mismo sexo, frente a gravámenes notariales como el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar de bienes inmuebles; el deber de prestar alimentos, prestaciones en el régimen pensional y de salud de la fuerza pública, subsidios familiar en servicios y vivienda, así como en materia de violencia intrafamiliar para parejas del mismo sexo.

---

681 Tipificados en los artículos 229 y 233 de la Ley 599 de 2000
682 Sentencias T-097 de 1994, T-539 de 1994, T-101 de 1998, C-481 de 1998 C-507 de 1999, T-268 de 2000, C-373 de 2002, T-435 de 2002, y T-301 de 2004, y C-029 de 2009, entre otras
683 Se ha consagrado la extensión del régimen jurídico contemplado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para este tipo de uniones.

En relación con la mujer y el conflicto armado, esta misma alta corporación, expidió el **Auto No. 092 de 2008**, en el cual:

> *"(…) adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en (i) órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano (…)"*[684]

A nivel de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, se cuenta con decisiones de fondo respecto de la violencia con ocasión al género. En sentencia de primera instancia del primero (1º) de diciembre de 2011 en el caso del postulado **José Rubén Peña**[685], la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, encontró responsable al postulado por el:

---

[684]CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Auto No. 098, Abril 14 de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
[685] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de primera instancia, diciembre 1º del 2011, Rads. No. 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro, y José Manuel Hernández Calderas.

> *"(…) concurso homogéneo sucesivo de accesos carnales violentos, de los que resultaron víctimas Diana Carolina Castilla Zuleta y Luz Mary Reyes Cuadro, quienes fueron sometidas a la voluntad de Peña Tobón y de alias "Tom", mediante la violencia psíquica que le representaba la retención e incierto destino de sus compañeros Teobaldo y Edinson Martínez, y bajo el imaginario que el acceder a sus pretensiones, de alguna forma garantizaría la integridad de los hermanos Martínez (…)"*

En consecuencia, el Tribunal resolvió condenar a José Rubén Peña Tobón, entre otros punibles, por el de **acceso carnal violento en persona protegida,** quedando probado al interior del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, al que pertenecía el postulado en mención, la existencia del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, como también quedará demostrado en la presente causa y seguramente en muchas más aposteriori.

Enfoque diferencial por razones de género

El enfoque diferencial y de género es un principio que se incorpora a nuestra legislación a través del artículo 13 de la Ley 1448/2011, y está llamado a orientar las acciones encaminadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno exaltando especialmente entre ellas, grupos con mayor grado de vulnerabilidad, los cuales atendiendo a razones de etnia, edad, género, orientación sexual y condiciones de discapacidad.

En su literalidad la citada normativa expresa que:

"El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes".

En complemento con esta legislación, el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 prevé que:

"La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:
1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado".

El canon 22 del mismo cuerpo normativo establece medidas de protección especiales con las cuales se procuran garantizar el acceso a la administración de justicia a aquellas víctimas del delito de violencia sexual perpetrado con ocasión al conflicto armado, buscando además, la protección integral de sus derechos y su participación activa en el proceso.

Las aludidas medidas se instituyeron así:

"1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los

avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal".

Con lo que viene de exponerse, es claro entonces el esfuerzo Estatal para ungir los derechos de las mujeres como víctimas especiales del conflicto, reconociendo así que la guerra paramilitar exacerbó las relaciones de poder desiguales, ya que fueron las mujeres en su condición de tal, las principales víctimas de violencia sexual,

discriminación e impactos desproporcionados que aparejó el embate bélico, esto aunado a la histórica desigualdad que entre los sexos ha sido una constante en nuestra sociedad.

Se presenta la violencia basada en género como un patrón de macrocriminalidad del Bloque Elmer Cárdenas, donde se enfoca la atención en los delitos de los que fueron víctimas un grupo de gran vulnerabilidad, en este caso particular las mujeres. De una lectura rápida de los hechos traídos por la Fiscalía, se puede válidamente inferir que no era política de esa GAOML ejercer algún tipo de violencia sobre este grupo poblacional, , no obstante, no se debe desconocer que sus integrantes, valiéndose de su militancia a la organización ilícita, empoderados de la superioridad que las armas y la ilegalidad les propinaba, forjando una posición temeraria, sumado al temor reverencial que los pobladores de los lugares donde hacían presencia tenían a su sola figura de "paramilitares". Estos, fueron aspectos de los que los victimarios se valieron para cometer las atrocidades que mediante este proceso se conocerán, y que fueron presentadas por la Fiscalía General de la Nación como un patrón macrocriminal.

- **Al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**

Como se aludiera en aparte anterior de la decisión, en este caso en especial la Fiscalía de la causa utilizó un método investigativo diferente al empleado con los demás patrones de macrocriminalidad. Explicó el ente acusador que *"se empleó el método investigativo inductivo, es decir partieron de una primera observación y análisis y clasificación de hechos, para lograr formular una hipótesis o imaginar una hipótesis que ratificara la existencia en particular de esta situación de violencia basada en género como un patrón de macrocriminalidad desarrollado en el grupo armado al margen de la ley, Bloque Elmer Cárdenas, en el actuar del grupo armado ilegal y en*

efecto llegándose a esa conclusión como la que vamos a desarrollar más adelante; para eso entonces y también de igual manera como los otros patrones que hemos analizado, se realizó el mismo sistema de análisis de una matriz, en sistema Excel (…)"[686]

El Delegado 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz, encargado de adelantar la acción penal en contra de los veintiocho (28) postulados hoy sentenciados, del desmovilizado Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, documentó dentro del accionar criminal de este grupo armado ilegal organización, un total veintitrés (23) casos de *Violencia Basada en Género* reportados desde el momento en que el postulado **Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'**, asume la comandancia general de la organización irregular -octubre de 1996-, y con ocasión a las diferentes acciones delictivas realizadas entre los departamentos de Chocó, Antioquia, Córdoba, Boyacá, Cundinamarca y Santander, a lo largo de cincuenta y cuatro (54) municipios.

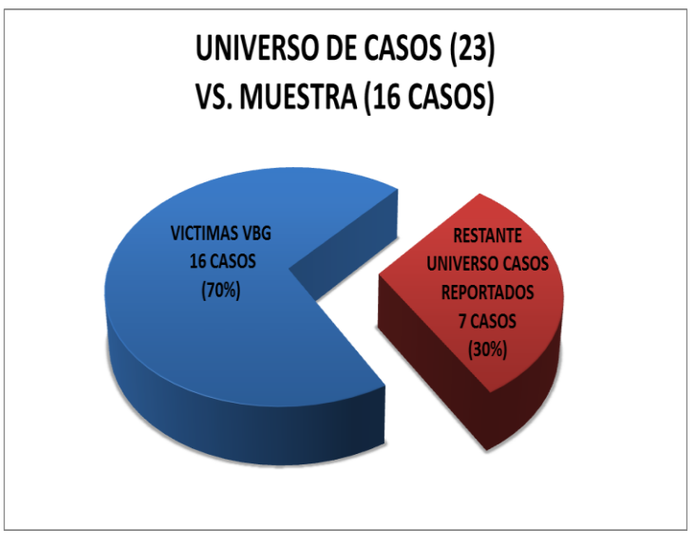

Se trata pues de un universo de veintitrés (23) hechos denunciados, atribuibles a miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, de los cuales el ente acusador seleccionó una muestra de dieciséis (16) casos equivalentes al 70% de ese universo, por ser los más representativos[687], con el objeto de ser juzgados al interior del presente proceso, con los cuales se pretende develar las prácticas y modus

[686] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada del catorce (14) de marzo de 2014, parte 1, record: 16:48.
[687] En audiencia concentrada celebrada el catorce (14) de marzo de 2014, parte 2, explicó la Fiscalía que ello atiende a "*16 casos que son los que se han documentado, se han importado, se han socializados con los propios postulados, (…)*

operandi empleados por el grupo armado organizado al margen de la ley, en su zona de injerencia, basados en la *matriz* implementada por la Fiscalía para la Justicia y la Paz, donde se correlacionaron múltiples variables con el comportamiento del grupo armado irregular, a efectos de develar y establecer razonablemente la existencia de un patrón de conducta de Violencia Basada en Género.

Enfatizó el titular de la acción penal que si bien se trata de un universo de casos a simple vista pequeño, en comparación a los presentados en los otros patrones de macrocriminalidad, ello comporta una conclusión apresurada; pues pese a ello, esa cantidad de reportes -23- generan un gran impacto en la población civil, teniendo por demás que según la manera en que fueron cometidos, su ejecución en inmediación del conflicto armado, sus motivaciones, prácticas y modus operandi, constituyeron verdaderos crímenes de sistema, reiterados y generalizados, que se revelaron como un indiscutible patrón de macrocriminalidad durante el actuar delincuencial del BEC.

Al respecto, considera esta Magistratura que la cantidad de reportes o casos asociados con la violencia basada en género cometidos por miembros del GAOML, desde una arista cuantitativa, no es el factor basilar para predicar un fenómeno de macrocriminalidad o para revelar la comisión de crímenes de sistema y así lo ha hecho saber la H. Corte Constitucional:

> *"… el elemento de violencia sistemática o macrocriminalidad, es esencial para diferenciar estos delitos de los crímenes ordinarios y no puede entenderse como una referencia a su masividad (como lo sería el elemento de generalidad), sino como la necesidad de que no sea aislado y particularmente*

---

consiste también inclusive en reuniones conjuntas con ellos para tratar de que la verdad florezca con mayor efectividad, porque lo que no sabe un postulado lo puede conocer el otro y esa muestra de 16 casos corresponde al 70% de los casos denunciados, que sin lugar a dudas son representativos tanto en calidad como en cantidad, y que estos casos evidencian las prácticas y los modus operandi de ese patrón de violencia basada en género, más exactamente la violencia sexual basada en el género que desarrollo el grupo, los cuales han sido discriminados por hechos y que fueron perpetrados durante su tiempo de injerencia, seleccionado entonces ese número de casos".

en el caso de los crímenes de guerra a que tenga un nexo con el conflicto armado como parte de un plan o política, pues es claro que el conflicto armado exige per se una violencia generalizada contra la población civil que a través de una investigación de contexto permita diferenciarlo de crímenes ordinarios…

(…)

En este sentido, la doctrina ha señalado que no todos los crímenes cometidos durante el conflicto armado son crímenes de guerra y en este sentido, los actos ordinarios criminales – homicidio, violación, hurto, abusos, fraudes- no se convierten automáticamente en crímenes de guerra porque exista una situación de conflicto armado, sino que debe existir un nexo entre los actos y el conflicto, lo cual es muy distinto a señalar que tienen que cometerse de manera masiva. El nexo con el conflicto armado, ha sido interpretado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades, es decir, que el conflicto armado debe jugar un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida"[688].

Lo anterior significa que para develar el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, al interior del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, la Sala hará un análisis de los cargos presentados, desde el punto de vista cualitativo, en aras de dilucidar si los mismos tienen nexo con el conflicto armado como parte de un plan o política criminal del GAOML.

Sin embargo, ha de decirse que si bien la Fiscalía de la causa reporta 23 hechos totalmente documentados, lo cierto es que los delitos cometidos en contra de las mujeres de las zonas de injerencia del BEC bajo la perspectiva de violencia basada en el género, pudieron haber sido más; no obstante, se tratan de crímenes que sufren de la invisibilización familiar, social e incluso institucional; lo que conlleva a señalar "*que*

[688] Corte Constitucional, c-579 del veintiocho (28) de agosto de 2013; M.P. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

las prácticas de violencia contra la mujer, … persisten en todos los países de la región [Suramérica], *amparadas por el silencio y la discriminación en las comunidades, por la invisibilidad en las estadísticas nacionales, por la resistencia de instituciones y de profesionales en reconocer estas prácticas de violencia como violaciones a los derechos humanos, por la falta de atención dada por los gobiernos a estas violaciones y por la dificultad de transformar el reconocimiento 'formal' de los derechos en derechos 'de hecho' gozados por todas las mujeres (Jubb, et al. 2010). Como resultado, cuando se observa la vida cotidiana de millares de mujeres, el reconocimiento de su derecho a vivir sin violencia y a ejercer plenamente su ciudadanía aún encuentra grandes obstáculos para su concretización*"[689].

Esta realidad fue analizada por la Magistratura en pretérita ocasión, en donde se razonó que:

> *"Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.*
>
> *Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios.*
>
> *También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.*

689 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC para Brasil y el Cono Sur; *"RESPUESTAS A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL CONO SUR: Avances, retos y experiencias regionales"*; julio de 2011, pág. 13. Consultado en https://www.unodc.org

> *Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.*
>
> *A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solamente aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc."*[690]*.*

Y es que en el presente proceso las propias víctimas refirieron que una gran cantidad de mujeres de la región fueron violentadas por su condición de tal, por los miembros del Bloque Elmer Cárdenas, sin embargo, muchas de ellas, ya no se encuentran en las regiones donde se perpetraron los hechos. B.A.B.B. contó en este proceso de justicia transicional que "*En esa época ellos cogieron varias mujeres a la fuerza, ellas estaban en Jaque – Panamá"*[691]*,* En coincidencia con tal dicho, la víctima de acoso V.R.C refirió que "*gracias a Dios no fui violada como sí pasó con muchas mujeres de la región, sino que la mayoría se fueron a Panamá, no mataron mujeres, sino que las cogían a plena luz del día, no me acuerdo bien de sus nombres"*[692] y M.E.R.R. relató que *"en esa época violaron a muchas muchachas, ellos iban entrando y las que le gustaba, así tuvieran marido se las llevaban, las violaban y las soltaban, no las mataban … muchas se fueron a otros sitios"*[693]*.* La víctima M.P.B. contó que aparte de su caso de violencia sexual "*escuché de otras conocidas que tenían el mismo perfil, en cuanto a las características que a alias Serrucho le gustaban (todas las mujeres eramos trozitas*

---

690 Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Rad: 11001 60 00253 2006 80018 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo, Bloque: Mineros, sentencia del dos (02) de febrero de 2015; MP. Doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.
691 Carpeta de los hechos N°488017, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10
692 Carpeta de los hechos N°488052, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 8
693 Carpeta de los hechos N°488039, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10

(sic) y parecidas en cuanto a que le gustaban quietas de su casa es decir al mando de sus padres), no me acuerdo del nombre de estas chicas"[694]*.*

Al interior del bloque paramilitar, todos los casos de violencia basada en género que se documentaron fueron cometidos sobre mujeres, tuvieron el componente sexual, patentizado en prácticas de acceso carnal violento y abuso sexual, cometidas con ocasión a la crueldad, barbarie, control social, territorial y de recursos, pautado dentro de las políticas generales del grupo armado.

Contradictorio resulta, que tales conductas en contra de la integridad sexual de las personas, en este caso de las mujeres, se hayan cometido aun cuando nunca se hubiesen ordenado desde los mandos altos; pero indiscutible resulta que les recale responsabilidad con la omisión de las comandancias de prevenirlas y ejercer un efectivo control hacia las mismas, situación que así ha sido reprochada por la Corte Penal Internacional[695].

Las **causas motivantes** del actuar por parte de miembros del Bloque, tienen origen en el "*Estatus de Poder"* que presumían en las distintas zonas de injerencia; así como en "*la aparente vinculación de la víctima con grupos de guerrilla"* donde, como ha sido evidente a lo largo de esta decisión, era una constante para el GAOML tildar a la víctima de tener relaciones o ser simpatizante del bando contrario, no obstante, dicha información no era cierta, pues en ninguno de los casos se probó que las víctimas participaron directamente del conflicto armado como militantes de los grupos subversivos.

---

[694] Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 52
[695] Crf. Sentencia de la Corte Penal Internacional (CPI) en el Caso fiscal vs. Jean-Pierre Bemba, del veintiuno (21) de marzo de 2016.

Es así como el ente acusador, partió de un estudio realizado mediante un examen versado en estadísticas detalladas de manera cuantitativa y cualitativa, frente a la gravedad, sistematicidad y frecuencia de cada una de las prácticas generadas y el modus operandi empleado por parte de la estructura paramilitar, intrínsecamente ligado a variables como la georreferenciación, lugar específico de ocurrencia del hecho, género, edad, entre otros.

De esta manera y partiendo de la muestra representativa seleccionada por la Fiscalía, se estableció que el departamento del Chocó, concentra el mayor número de víctimas con un total de ocho (8) casos, equivalentes al cincuenta por ciento (50%); seguido de Antioquia con siete (7) casos, es decir, el cuarenta y cuatro por ciento (44%) y Boyacá con un (1) caso, para el seis (6%).

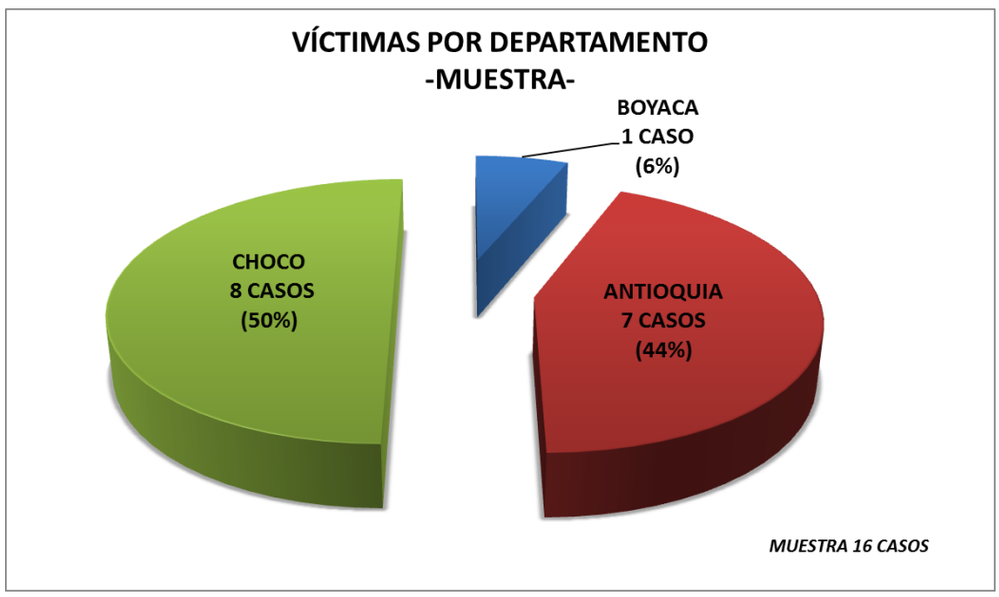

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Al interior de cada departamento enunciado, los datos reflejan los casos de Violencia Sexual Basada en Género, corresponden:

Departamento del Chocó

- Municipios de Juradó, con cuatro (4) casos que representan (25%) del total de muestra.
- Riosucio con dos (2) casos (13%)
- Bojayá con 1 caso (6%)
- Acandi con 1 caso (6%)

Departamento de Antioquia

- Dabeiba, con 6 casos (38%)
- Necoclí con 1 caso (6%)

Departamento de Boyacá

- Municipio de San Pablo de Borbur con 1 caso (6%)

Lo anterior demuestra como la violencia sexual atribuible a los hombres del Bloque Elmer Cárdenas, tuvo lugar en los municipios en los que operó y desplegó su actuar criminal; reportándose la mayoría de casos en el departamento del Chocó y de la

localidad de Juradó. Apúntese entonces que la violencia de género se ejerció en una región donde prevalece la población negra e indígena, por lo cual el enfoque diferencial esgrimido en este patrón, se despuntará especialmente bajo estas características; como ya se señaló en numeral anterior (9.4 "*Comunidades Emberá Dóbida y afrodescendientes: una apuesta por un enfoque diferencial*"), se trata de comunidades que, al tener un trato diferenciado, busca reducir dicho carácter especial y garantizar la no exclusión en la sociedad, equilibrar la desigualdad económica, su condición especial de vulnerabilidad y por ende su riesgo en el conflicto armado; situación que debe ser contrarrestada con una adecuada aplicación del enfoque diferencial; indudablemente, es deber del ente acusador, tener presente estas circunstancias al momento de construir el patrón de macrocriminalidad, pues se trata de un escenario que busca un proporcionado análisis de la norma, en el ámbito constitucional y a nivel internacional, haciendo posible identificar la problemática que atraviesa las comunidades afrodescendientes e indígenas, utilizando el enfoque diferencial como un instrumento jurídico idóneo para revertir o evitar los procesos y actos que generan las condiciones actuales o históricas de discriminación e impiden el goce efectivo de derechos fundamentales.

Como se explicó al inicio de este acápite, estas acciones de *Violencia Sexual Basada en Género*, fueron documentadas a partir de la fecha en que el postulado **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',** asumió la comandancia general del 'Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU', para octubre de 1996; el año siguiente, **1997**, fue el de mayor ocurrencia de este hecho, con seis (6) casos (38%); en **1999** un (1) caso (6%); **2002** con cuatro (4) casos (25%); **2003** dos (2) hechos (13%); y 2004 con tres (3) hechos (19%).

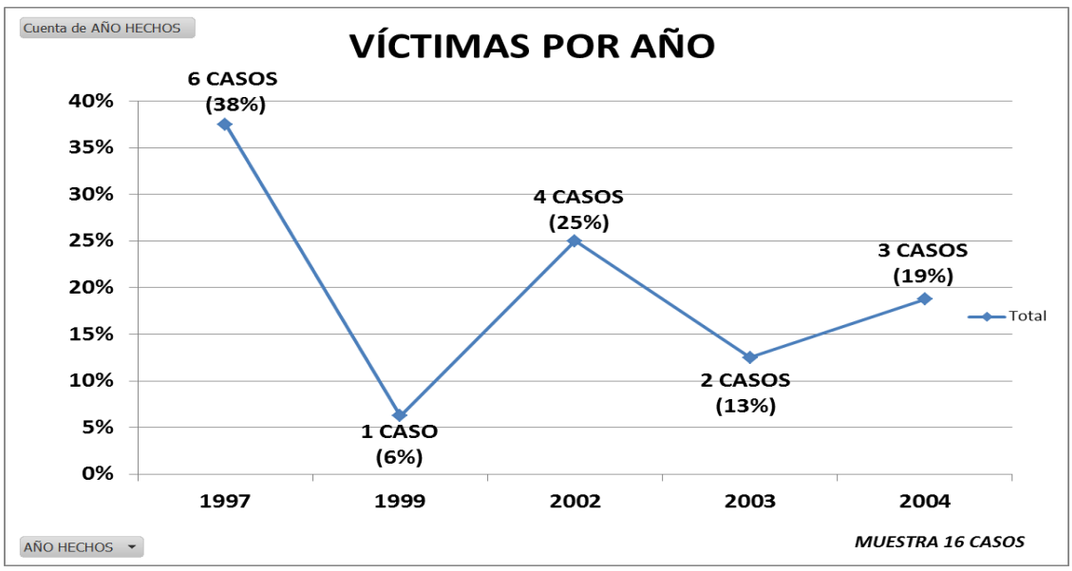

Fuente: Fiscalía General de la Nación

La anterior información, documenta como la violencia basada en genero ejecutada por los miembros del GAOML, tuvo su mayor recreación en el año 1997, cuando se forjaba la empresa criminal; seguida del año 2002, cuando el fenómeno paramilitar alcanzaba su auge en el panorama nacional; sucedida del año 2004, cuando ya la organización armada irregular fraguaba su desmovilización. Ello, permite válidamente concluir que durante todo el trasegar delincuencial del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, se presentó este tipo de hechos violentos en contra de la mujer y que ellos no fueron simples casos aislados; representaron una conducta criminal repetida, que se extendió en la temporalidad de 1997 a 2004.

Sobre aspectos particulares de las víctimas, la Fiscalía esbozó que, de la muestra de los 16 casos seleccionados, nueve (9) de ellos (56%) se trataba de **estudiantes;** cinco (5) casos de **amas de casa** (31%) y el restante de casos (2), mujeres **sin ocupación alguna** (13%). Igualmente, en atención a la edad de la víctima al momento del hecho, se presentaron trece (13) casos, equivalente al 81%, entre edades de 0 a 17 años; dos

(2) casos (13%) entre 18 y 25 años de edad; y un (1) caso (6%) entre treinta y seis (36) a sesenta y cuatro (64) años. Lo anterior significa que éste fenómeno delincuencial tuvo más auge en **menores de edad**, la mayoría de ellas, apenas estudiantes de colegio. No obstante, el ataque a las mujeres fue indiscriminado, pues hubo víctimas en todos los rangos de edad y de ocupaciones diferentes a las escolares.; aunque nada indicó el delegado del ente acusador las causas por las cuales la mayoría de los hechos arrojara como víctimas "adolescentes"; considera la Sala que se trata de un sector de la población bastante vulnerable, siendo éstas, las mujeres más influenciables para lograr su cometido, no solo por las amenazas que impartieran en contra de sus familiares o personas cercanas, si no también por el temor que les generaban el hecho de ser integrantes del grupo armado ilegal; sin dubitación alguna, los delitos sexuales desplegados en contra de las menores se enmarca en la tan reprochada **"violencia infantil"**. No se puede olvidar que son éstos quienes de manera priorizada deben gozar, por ser sujetos incapaces, de protección constitucional, legal e internacional (Convención sobre Derechos del Niño).

Una de las víctimas de violencia sexual, M.P.B., en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial el veintisiete (27) de febrero de 2014, al pregustársele sobre las relaciones afectivas entre miembros del GAOML con mujeres de la población civil, dio cuenta que "*también se dio con menores de edad, aquí lo que hacían era comprar la mamá de la menor, si era muy pobre le llevaban mercado"*[696]*.*

[696] Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 54

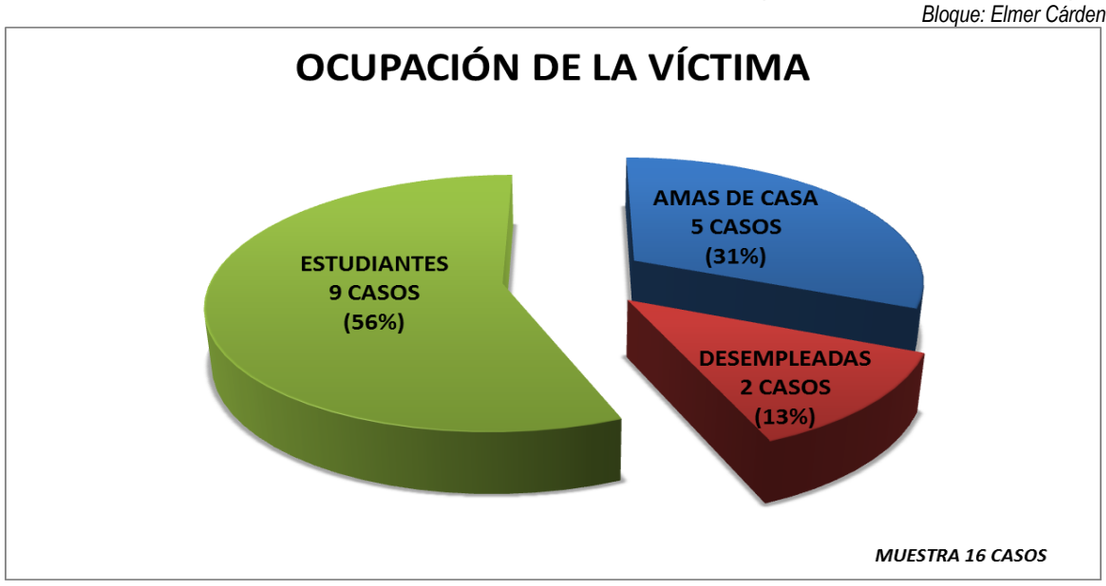

Fuente: Fiscalía General de la Nación

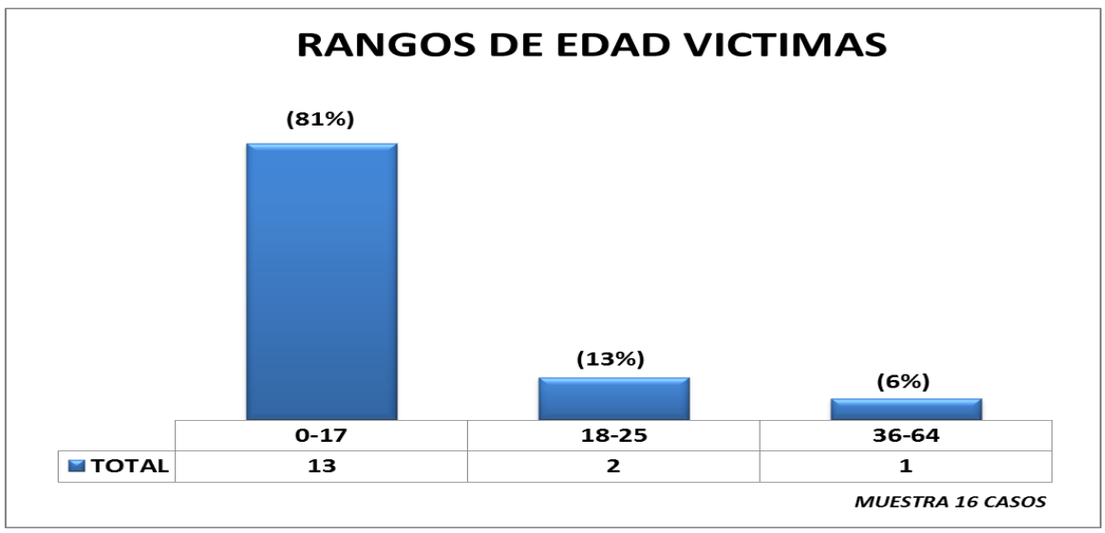

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Sobre las ***motivaciones*** que llevaron a algunos miembros de la empresa criminal a cometer tan aberrantes acciones, aun cuando no eran políticas expresas del grupo armado, se compendian en dos: el ***estatus de poder*** que ostentaban los miembros de la cofradía en la zona de injerencia y ***la represalia por la presunta vinculación al***

Bando Contrario. Es así que partiendo de la muestra representativa de dieciséis (16) casos**,** trece (13) de ellos (81%) se configuran para el motivo primero mencionado y tres (3) reportes (19%) al segundo aludido.

El ***estatus de poder,*** como lo denominó el titular de la acción penal, o lo que para esta Magistratura sería el ***abuso de su posición paramilitar,*** hace referencia al poderío, mando o señorío que tenían los hombres del Bloque Elmer Cárdenas en su calidad de forajidos, adscritos a una estructura armada, abiertamente sanguinaria, cruel y criminal, sobre los habitantes de las zonas de su injerencia; quienes emplearon el terror a través de crueles actos de violencia sistemática, generalizada y reiterativa, para fundar miedo y temor en las personas y así lograr el dominio absoluto sobre la población.

Las narrativas de las víctimas dan cuenta de ese ejercicio arbitrario de poder y dominio sobre la población, a través del cual se cometieron múltiples delitos, y para lo que ahora nos ocupa, la violencia, particularmente de índole sexual, que perpetraron los integrantes de esta facción paramilitar en contra de las mujeres de las localidades en donde operaban. El hermano de la víctima A.C.C., al preguntársele si conocía el motivo por el cual miembros de la agrupación ilegal violaron a su consanguínea, contestó "*por hacerle la maldad"*[697]*.* C.P.M.U. narró que "*cuando terminó de violarme, yo le dije desgraciado porque me hiciste eso y me dijo es que usted me gusta mucho, yo tenía doce años de edad"*[698]*.* Yeidi Andrea, hermana de una víctima de violencia sexual y homicidio, sobre las motivaciones del hecho criminal perpetrado por hombres del BEC refirió que "*una vez el mismo Andrés Chimurro me dijo 'su hermanita es muy creidita y algún día ella me las tiene que pagar', yo le dije que porqué, que cual era ese delito y me respondió que por que se mantiene en la calle y que en la calle no*

[697] Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 48.
[698] Carpeta de los hechos N°283194, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 11

hacían nada de cosas buenas, yo pienso que ellas le paraban bolas a otros pero a ellos no y por eso las mataron"[699]*.*

Pues bien, el *estatus de poder* no sólo se ostentaba sobre la población civil, sino también dentro del GAOML. Así, niñas y adolescentes que fueron reclutadas por la organización, además de las arduas labores que se les imponía como miembros y combatientes de la agrupación paramilitar, tuvieron que soportar por su condición de mujeres múltiples actos de violencia sexual, por parte de compañeros y superiores. Así lo hizo saber K.J.R.G., reclutada a los 15 años y quien confesó que "*Durante el reclutamiento no me gustaba porque los comandantes especialmente "Cheja", nos ponía a hacer más trabajo, nos dañaba las cosas y me decía que fuera la mujer de él o sea que tuviéramos relaciones sexuales y a mí me tocaba acceder para que no me maltratara, yo si me sentía que me estaba violando aunque no utilizaba para tener sexo, yo accedía por miedo, para que no me dañara las cositas personales que tenía allá, o para que no me pusiera más trabajo, estuve varias veces con él"*[700].La misma víctima dio a conocer que "*escuché de otra compañera, creo que menor de edad, no me acuerdo el alias, creo que es de Turbo, creo que fue entregada dentro de los menores, ella decía que el viejo "Tigre" me había comido (sic) a la fuerza, refiriéndose que la había violado, creo que ella ya le hicieron una audiencia con él. De esos casos se escuchaban mucho en todas las compañías que las muchachas eran presionadas a estar con los comandantes"*[701]

Está claro entonces que el poder omnímodo que ejercían los hombres del BEC sobre las mujeres, tanto de la población civil como de la misma cofradía, los envestía de facultades, claramente arbitrarias, absurdas y despreciables, de las cuales se valían para perpetrar toda clase de actos violentos, potísimamente, de contenido sexual.

---

699 Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 12
700 Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 57
701 Carpeta de los hechos N°451038, Ejusdem; folio 59

La otra motivación a la que se aludió en precedencia, fue la **represalia por la presunta vinculación al bando contrario,** evidentemente común a otros patrones de macrocriminalidad, y en nombre de la cual se cometieron múltiples delitos en contra de mujeres. Tal fue el caso de la víctima M.C.G.H., quien contó que se le privó de la libertad durante catorce días, interregno en el que fue accedida carnalmente por un miembro del grupo criminal. Aseguró que desde el momento en que fue abordada violentamente por los forajidos se le tildó de pertenecer a la subversión. Narró la víctima que *"en el trayecto me decían esta maldita guerrillera, e insultaban feo… me tuvieron encerrada en un alambre de púa, era como una cárcel con alambre de púa, estaba ahí sola, se acercó 'platina' y conversó conmigo, me dijo que si yo era guerrillera, yo le dije que no, que no sabía que estaba haciendo allá, entonces me dijo que le habían dicho que yo era guerrillera, que un muchacho le había dicho… me dijo eso y yo les dije que no… durante esos catorce días me golpearon una vez, fue 'Fredy', me dio un puñetazo en el brazo, también me violaron, fue a los ocho días que me trasladaron para el barrio el chino, a una escuelita de ahí…me entraron para el salón, me tenían suelta, en la noche fue que entró Carlos, le decía así, me violó, estaban mirando tres compañeros de él, no sé sus nombres… nadie intervino para evitar que me violara"*[702] La motivación de este hecho ilícito fue confirmada por la hermana de la víctima, quien relató que "*mi mamá me dijo que la había visto en malas condiciones, que estaba encerrada como en una cárcel, que estaba muy triste porque no la dejaron venir con ella, que ellos habían dicho que iban a ver que cuando la dejaban ir a la casa, que lo más posible es que no la soltaban, ellos decían que porque ella era guerrillera"*[703].

[702] Carpeta de los hechos N°331760, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 7
[703] Carpeta de los hechos N°331760 Ejusdem; folio 12

Como **prácticas**, la Fiscalía de la causa aludió a dos[704]: ***Acceso Carnal Violento*** con trece (13) casos, que representan 81% de la muestra; y el ***Acoso Sexual*** con tres (3) casos correspondientes al 19% de la misma. En la primera mencionada, el ente acusador atribuyó dos clases de "sub-prácticas" consistentes en la *servidumbre* reflejado en dos (2) casos[705] (16%) y la *esclavitud sexual* en igual proporción[706].

Sin embargo, para esta Sala las mencionadas por el titular de la acción penal no constituyeron las prácticas que conformaron el patrón, pues tales son las conductas ilícitas en las que se materializó la violencia sexual y ésta a su vez, es sólo una forma de la violencia basada en género.

Así las cosas, conforme a los cargos presentados por el ente acusador, para la Sala es evidente que la práctica utilizada por los forajidos para desarrollar este patrón de macrocriminalidad fue el uso de la **violencia**, en todas sus expresiones, física, psicológica y verbal; pues a través de ella, lograron la reducción, sometimiento y sumisión de la población femenina, quienes fueron objeto de múltiples delitos, la mayoría de ellos, de connotación sexual. El **miedo** infligido a las víctimas mediante actos violentos, fue el mejor aliado de los criminales a la hora de desplegar su actuar delictivo, pues focalizaron sus agresiones –en especial las de índole sexual- en las mujeres, valiéndose de su posición desigualitaria en una sociedad fundamentalmente patriarcal, cuestión que, sin duda alguna, las convertía en sujetos de fácil victimización.

M.P.B. describió que el paramilitar conocido con el alias de "Serrucho" –Miguel Darío Páez Correa- en el año de 1997, cuando contaba con 17 años de edad, la accedió carnalmente de forma violenta "*él me dijo que quería hablar conmigo y yo le decía que no tenía nada que hablar con él, él mi invitó a su casa … yo le dije que no podía ir … y*

[704] Audiencia Concentrada del catorce (14) de marzo de 2017, parte 2.
[705] víctimas K.J.R.G y L.E.A.S
[706] Víctimas M.P.B y C.P.M.U

el me jalo de la mano llevándome obligada hasta la playa, de allí me llevo por toda la orilla de la playa … él me decía 'tú sabes que yo los conozco a todos', cuando él me dijo esto yo sabía que hablaba de mis hermanos y de mi papa que ellos mantenían en el campo, en ese instante yo cedí un poco ". Días posteriores, la requirió nuevamente en su morada, cita a la que acudió la víctima. Explico M.P.B. que "*esa noche yo accedía a acostarme con él, debido a las intimidaciones y al temor que sentía, yo le decía que él porque me seguía buscando, que porque tenía que ser yo, a lo que él me manifestó que él lo quería hacer y punto, ese día no fue con violencia pero solo sé que yo lo hice por temor a que él tomara represarías contra mi familia"*[707].

Víctimas de *acoso sexual*, como V.R.C relataron que "*tenía trece años y fui acosada por un paramilitar que le decía 'Manito'…él llegó con un grupo y desde que me vio dijo que tenía que ser su mujer…manito desde que llegó al pueblo me empezó a decir que a las buenas o a las malas iba a ser su mujer, entonces me encerraba, yo veía a mi papá afilando el machete porque Manito iba en las noches a mi casa a decirles que yo iba a ser su mujer"*[708]. La señora C.A.A.V. describió que el paramilitar perteneciente al Bloque Elmer Cárdenas, conocido con el mote 'El Lobo'-Oscar Francisco Lobo Urreta- en el año de 1997 empezó a mandarle notas y razones con otro combatiente donde manifestaba su interés por ella, no obstante la víctima contestaba que tenía cónyuge y que no quería problemas, narró C.A. que "*ya era un acoso casi inaguantable pero a la vez al ser ese señor alias 'EL LOBO' uno se llenaba de miedo y terror por ser matón de los más peligrosos de la zona de Urabá … cuando yo me separé de mi esposo este alias EL LOBO se dio cuenta de esto, un día … me dijo: ' 'A' QUEDESE AQUÍ EN PUEBLO NUEVO', este estaba sentado en una mesa de la tienda y puso una botella de aguardiente y me dijo estas palabras: 'YO YA SE QUE USTED NO TIENE MARIDO Y ESTOY HARTO QUE ME SIGAS DESPRECIANDO, SIENTESE 'A'" y luego puso en la mesa la botella de aguardiente con rabia y me dijo las siguientes palabras: ' 'A'*

[707] Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 48
[708] Carpeta de los hechos N°488052, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 8

USTED VA A SER MIA A LAS BUENAS O A LAS MALAS' … es de aclarar que nunca fui accedida, tocada sexualmente por este alias 'EL LOBO' ni por ninguna otra persona de este grupo, solamente fui acosada, perseguida y amenazada por este tipo[709].

Recuérdese como la reclutada K.J.R.G. relató que durante su permanencia en el GAOML el comandante conocido como "Cheja" le ponía a hacer trabajos pesados y le dañaba sus objetos personales, por lo cual ella convino tener relaciones sexuales con el "*a mí me tocaba acceder para que no me maltratara, yo si me sentía que me estaba violando aunque no utilizaba para tener sexo, yo accedía por miedo, para que no me dañara las cositas personales que tenía allá, o para que no me pusiera más trabajo, estuve varias veces con él*"[710]

Dichas narrativas ilustran palmariamente que la violencia no sólo fue física, sino que los ilegales se valían de otros mecanismos para trasgredir a sus víctimas y obtener los resultados criminales pretendidos.

Pues bien, el **modus operandi** comprende la ***manera*** como se llevaron a cabo los hechos, la ***forma*** de abordaje de las víctimas y los ***medios*** utilizados para la realización de las conductas constitutivas de las referidas prácticas. Expuso la fiscalía que estos consistieron en:

Modus Operandi	***Casos***	***Porcentaje***
Utilización de la fuerza	7	44
Amenazas	5	31
Engaños	4	25

[709] Carpeta de los hechos N°186548, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 6
[710] Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 57

Conductas desplegadas mediante agresiones de toda índole (verbal, física, psicológica*)*; en algunos casos vistiendo prendas militares, portando tanto armas de fuego como blancas, y apoyados de diferentes medios de transporte.

La utilización de la fuerza fue una constante en la cofradía paramilitar para violentar a las mujeres y ello lo recrea la narración de M.C.G.H. quien contó *"yo tenía 12 años… ese día yo había llegado de la escuela a las doce del día a mi casa, estaba sentada al frente, debajo de un árbol, estaba en compañía de mi hermana…ahí llego una camioneta blanca, estaban los paramilitares alias 'Manteco' y 'Cumbamba'… 'Manteco' me dijo que me subiera a la camioneta, yo les dije que no, porque no sabía porque, entonces me dijo que si no me subía por las buenas me subía por las malas, entonces fue cuando yo no me quise subir, 'Manteco' se bajó y me subió a las malas, él iba conduciendo, también se bajó 'Cumbamba' y me subieron en el medio de ellos dos, ellos estaban armados, fue a la fuerza que me entraron a la camioneta"*[711].

De la muestra representativa traída por la Fiscalía, en 7 casos (44%) se documentó el uso de la fuerza física por parte de los perpetradores.

[711] Carpeta de los hechos N°331760, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 6

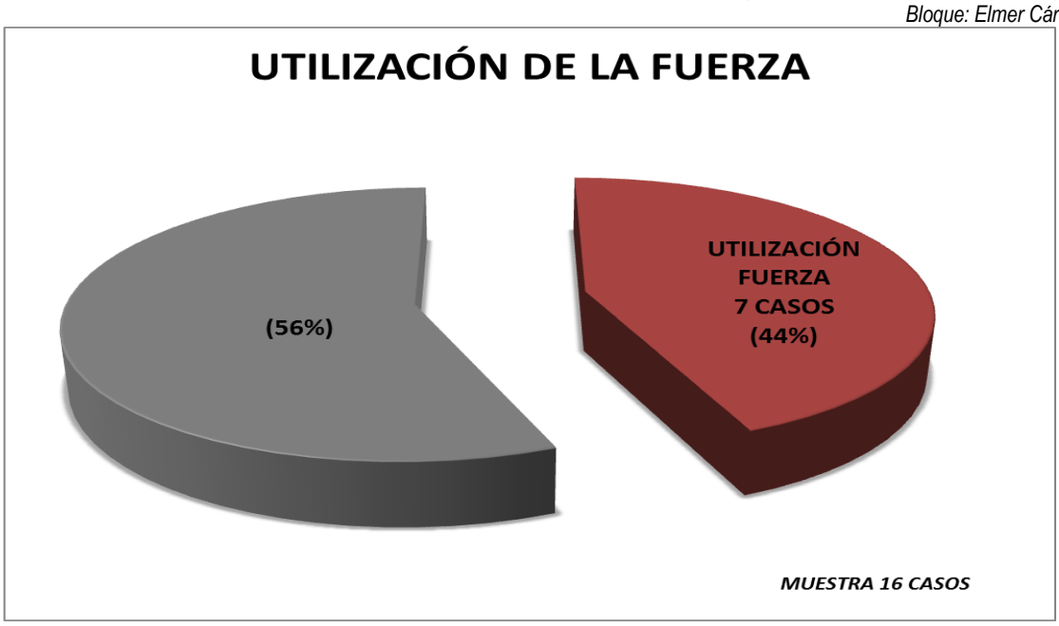

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Los golpes y maltratos físicos en contra de las mujeres, fueron factores de múltiple ocurrencia como la manifestación más visible de la violencia basada en género, los cuales se presentaron antes, durante y después de las trasgresiones sexuales. Tal fue el caso de la víctima A.C.C., miembro de la comunidad indígena de Salina, cabildo Acirup, etnia Embera, cuyo hermano narró que *"… cuando llegó a los dos días, le pregunté en la casa que qué era lo que le había sucedido. Ella me dijo que sí la habían violado y que la golpearon. Ella presentaba la cara hinchada y al otro día le inició fiebre, mareo, dolor en el cuerpo, la cabeza, tenía mucha vergüenza, era sola, callada, no hablaba nada, y siempre lloraba. A los 6 meses de estar allí, desmejoró mucho y se murió"*[712].

La señora Elba Marina Lemus Bonilla, quien presenció el acceso carnal del que fue víctima M.E.R.R., dio cuenta que "*el día de los hechos como a las diez de la noche, entró el tal 'Asprilla' todo bravo, nosotros nos asustamos, M.E. estaba acostada en la*

[712] Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 35

misma cama con mi hija… él le pegó una patada a la puerta, él iba solo, iba con un cuchillo y a la amenazó a ella, le dijo que si ella no quería estar con él, la mataba, él le pegó a M.E."[713]. A su vez, la víctima C.P.M.U. narró que "*en ese momento ya era de noche llega 'El Indio' en una moto y me dice usted para donde va y le dije esperando el carro para irme para la casa… dice no venga vámonos para allí que yo la embarco para la casa … había una piedra ahí grandote y un montecito, él me agarró de la mano y me entró allí y me violó, me agarraba las manos y me golpeaba la cara, me dice que me quedara calladita que no fuera a decir nada que él sabía dónde vivía mi familia"*[714]. D.S.Q.G narro que la noche en la que ella y sus amigas fueron abusadas, el acceso se cometió de la manera más violenta posible, y que la finalidad de los perpetradores era causarles la muerte, como efectivamente aconteció con sus compañeras B.L.T.P y Y.D.G, rememoró la víctima que "*cuando quise correr Andrés Chimurro me cogió del pelo y me tiró al suelo, me tapo la boca y me decía que no gritara, le mordí la mano, se paró y me pegaba con el pie en la cara y me reventó la boca y me pegaba puños en la cabeza, me defendí pegándole patadas, mientras tanto tortuga le estaba pegando puñaladas a B en el suelo y la empezó a desnudar, la violó, cuando terminó con B se paró y me dijo ya sigue usted, se agachó y me empezó a pegar puñaladas por el lado izquierdo… cundo (sic) terminó de violarme empezaron a darme puñaladas, cuando me dieron en el cuello se me fueron como las fuerzas, como B me llamaba y llamaba a la mamá, entonces tortuga dijo, está ésta viva se pasó para donde ella y le dio más puñaladas hasta que se quedó quieta y dijeron ya se murió, yo seguía gritando, y ellos me decían no sufra, no pene, yo me volteo boca abajo para que no me dieran en el estómago y me quede quieta, me les hice la muerta …se paró y me cogió de una mano y un pie y me tiró al rio, me pegó con una piedra en la cabeza"*[715]

[713] Carpeta de los hechos N°488039, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 12
[714] Carpeta de los hechos N°283194, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 11
[715] Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 64

El **engaño** fue otra manera como operaron los ilegales, quienes persuadieron a las víctimas mediante maniobras fraudulentas, les hacían falsas promesas o faltaban a la verdad para conseguir que las mujeres se desprevinieran y así proceder a atacarlas. La víctima D.S.Q.G quien contaba con 12 años de edad para la data de los hechos, narró que la noche del suceso criminal se encontraba en un establecimiento comercial con sus amigas y que "*como a las cuatro de la mañana cerraron el bailadero (burrito), Chimurro y Tortuga se le arrimaron a Y y a B y las invitaron a comer y a tomar gaseosa en la Bomba de abajo y me invitaron pero yo les dije que no porque me había salido sin permiso de mi mamá y me insistieron y como a mí me gustaba el hermano de Chimurro de nombre Anderson, me dijo que Anderson necesitaba hablar conmigo y que él también iba a ir, pero eso mentira y por eso yo fui…pasamos el alambrado y yo vi a tortuga agachado con la camisa en el hombro y estaba moviendo la mano … lo que estaba haciendo era afilando el puñal, se levantó y vi que algo brilló, era el puñal, todos cuatro estábamos cerca y pregunté por Y me contesto que estaba allá y señaló fue para el rio, de pronto escuche los gritos de B, me asusté mucho, sentí que algo caliente me caía, era la sangre de B, cuando quise correr Andrés Chimurro me cogió del pelo y me tiró al suelo … mientras tanto Tortuga le estaba pegando puñaladas a B … la empezó a desnudar, la violó, cuando terminó con B se paró y me dijo ya sigue usted … empezó a quitarme el pantalón…Chimurro me cogía las manos y me violó, cuando (sic) terminó de violarme empezaron a darme puñaladas"*[716].

Es así que, de los 16 casos presentados por el ente acusador, el engaño se desplegó en 4 de ellos, equivalente a un 25%.

[716] Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 64

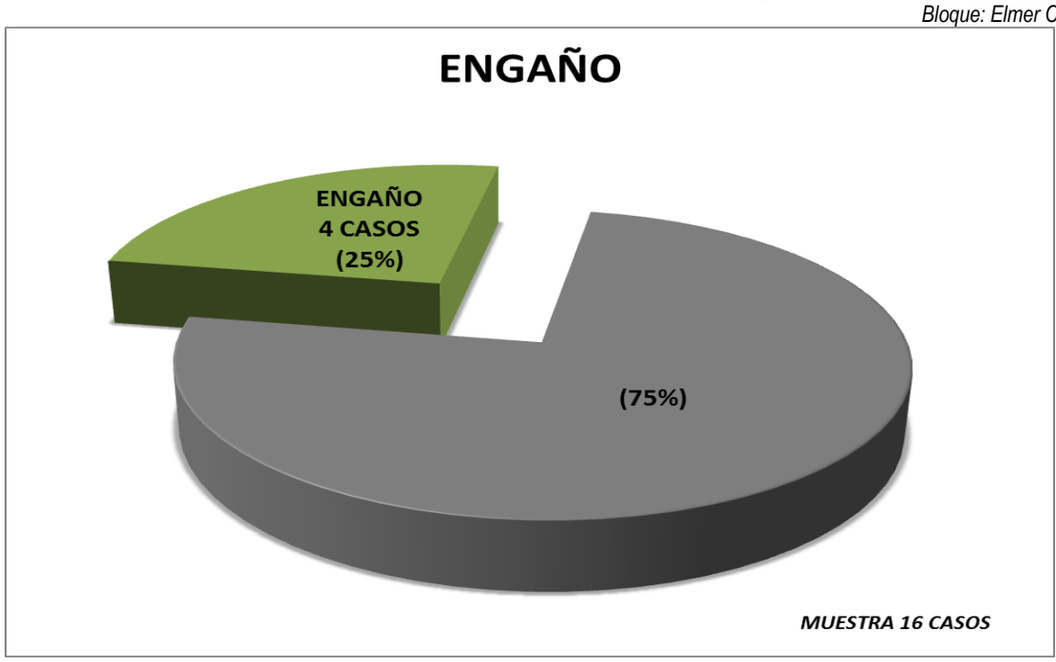

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Las **amenazas** igualmente estuvieron presentes en el desplegar delictivo en contra del género femenino, por parte de los hombres del Bloque Elmer Cárdenas, que naturalmente generaban un gran sentimiento de miedo y zozobra de las víctimas, quienes terminaban accediendo a las peticiones libidinosas y sexuales de los perpetradores, las cuales, atentaban de la manera más flagrante en contra de sus derechos: Ello se recrea con la narrativa de D.R.L, quien rememoró que el día cinco (05) de abril de 1999 *"estábamos en la casa con varios vecinos, jugando bingo, eran como las siete de la mañana, cuando llegaron los paracos, uniformados como soldados, con armas largas … nos cogieron a Fosforo o sea Eleuterio, Benedicto, Manuel y a mí…nos llevaron, sueltos caminando para la comunidad de la Balsa, cuando llegábamos allá ellos afilaban los machetes y decían que nos iban a mochar la cabeza … me fui a bañar y me dijeron que me subiera, me dijeron que me quitara la ropa, yo me la quité porque tenía mucho miedo, quedé completamente desnuda y un poco de todos esos hombres empezaron a tocarme todo el cuerpo y me decían deme la nalga, yo les decía que no y me dijeron que me iban a matar".* La víctima para ese

momento contaba con 14 años de edad. De su lado B.A.B.B. rememoró: *"Estaba en un bailadero que le decía 'la perrera', eran como las 7 de la noche, yo estaba con unos amigos, en otra mesa estaban los paramilitares, ente ellos, uno que le decían 'Asprilla', él me llamó que fuera a toma un trago, yo no quise, entonces se enojó y me cogió con otros dos, no sé quiénes eran, delante de la gente, yo grité pero nadie me ayudó, me llevó para una residencia, donde Carlitos, Asprilla se quedó conmigo y los otros dos se devolvieron a beber, Asprilla me entró a la fuerza y ahí estaban otros …el que si me violó fue Asprilla, fue en una habitación, me amenazó con una navaja, que me iba a matar si no me dejaba … después se esto me buscaron para matar (sic), pero me escondí, nunca me desplace, yo después de esto me quedé sola porque mi marido me dejó …"*[717]

Conforme a la muestra representativa, lo casos en los que se amenazó a las víctimas fueron 5, o lo que es lo mismo, el 31 % de dicha muestra.

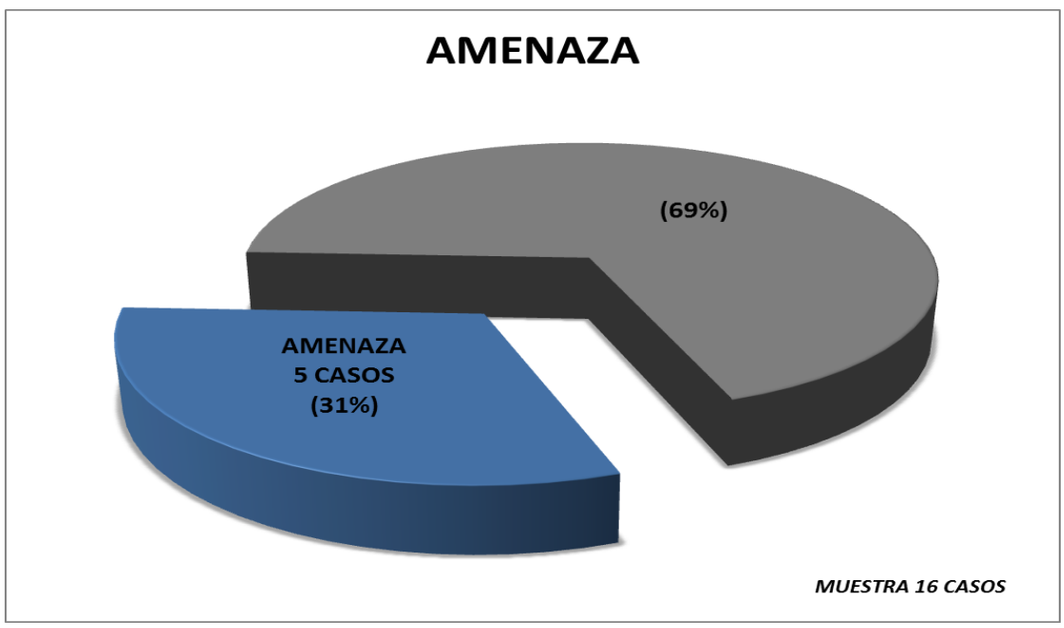

Fuente: Fiscalía General de la Nación

[717] Carpeta de los hechos N°488017, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10.

Es menester destacar que las armas, de fuego y blancas, fueron los elementos predilectos por los perpetradores para doblegar la voluntad de las víctimas y someterlas, cometiendo con ellas toda clase de vejámenes, potísimamente, sexuales. Así lo narro E.C.D: "*En el año 2002, seis días antes de que fuera la masacre acá en Bojayá, yo me encontraba en Bellavista en el Barrio Pueblo Nuevo, estaba en mi casa con A. C., M, no sé el apellido, también indígena y L.T., esposa de O. C., estábamos en un baile, ahí estaban varios paramilitares, la guerrilla no entraba ahí, cuando la música se acabó todos se fueron para su casa, pero nos quedamos la cuatro y entraron los paramilitares y nos cogieron, eran cuatro hombres, uniformados y con ramas grades, fusil, nos dividieron en diferentes piezas, a mí me cogió uno de ellos, era blanco, alto, joven me apuntó con el arma, me golpio (sic) en la piernas, en el estómago y los brazos, me pegó con el arma, de ahí me entró a una pieza, me quitó la ropa, estaba llorando, él no se quitó lo de arriba, solo lo de abajo, puso el fusil en la garganta y me forzó a estar con él, yo gritaba pero de los indígenas no nos ayudaban por el arma, yo escuchaba a las otras mujeres gritando, no las veía, ya después de que nos forzaron a las cuatro todos se fueron"*[718].

M.E.R.R. contó que *"como a las diez de la noche, entre dormida y despierta, sentía que me tocaban y abrí los ojos y me taparon la boca, era un solo hombre que yo reconocía que era paramilitar, 'Asprilla', tenía un cuchillo y me amenazó, que si no me dejaba comer, me mataba, yo le dije que no me matara, entonces él a la fuerza me quitó el pantalón y me violó, siempre me presionó el cuchillo en el estómago"*[719].

Igual sucedió en el caso de D.S.Q.G y sus amigas B.L.T.P y Y.D.G, cuando la primera mencionada describió a funcionarios de policía judicial adscritos a la unidad de Justicia

[718] Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 67.
[719] Carpeta de los hechos N°488039, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10.

y Paz que "*mientras tanto tortuga le estaba pegando puñaladas a B en el suelo y la empezó a desnudar, la violó, cuando terminó con B se paró y me dijo ya sigue usted, se agachó y me empezó a pegar puñaladas por el lado izquierdo… cundo (sic) terminó de violarme empezaron a darme puñaladas"*[720]

El caso de M.V.O. quien para el momento de los hechos contaba con escasos 12 años de edad, no fue ajeno al empleo de las armas, la víctima dio a conocer que "*yo andaba con una amiga … ese día como a las 11 de la noche andábamos comprando una gaseosa… y al regreso nos cogieron los paramilitares, ellos eran 5, estaban de ropas de civil, portaban pistolas, nos la pusieron en la cabeza y nos obligaron a entrar a la residencia de 'Carlitos'… nosotros (sic) no podíamos hacer nada, porque ellos nos estaban amenazando con sus armas, ellos nos empujaban para subir al segundo piso, al llegar a la habitación ellos nos desvistieron … los cinco que nos subieron inicialmente nos penetraron a las dos…nos ponían el arma en la cabeza"*[721]*;* D.R.L dijo que *"como no me dejé violar, me tiré al agua, y me hicieron un tiro con un arma corta y me lo pegaron en la espalda, sangre mucho, casi me muero"*[722]*.*

Trajo a colación el ente fiscal que de la muestra representativa, 10 reportes (63%) hicieron alusión a la utilización de armas de fuego, 5 casos (31%) a armas blancas, y en un caso no se tuvo información al respecto.

[720] Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 64
[721] Carpeta de los hechos N°484793, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 6
[722] Carpeta de los hechos N°375429, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 29

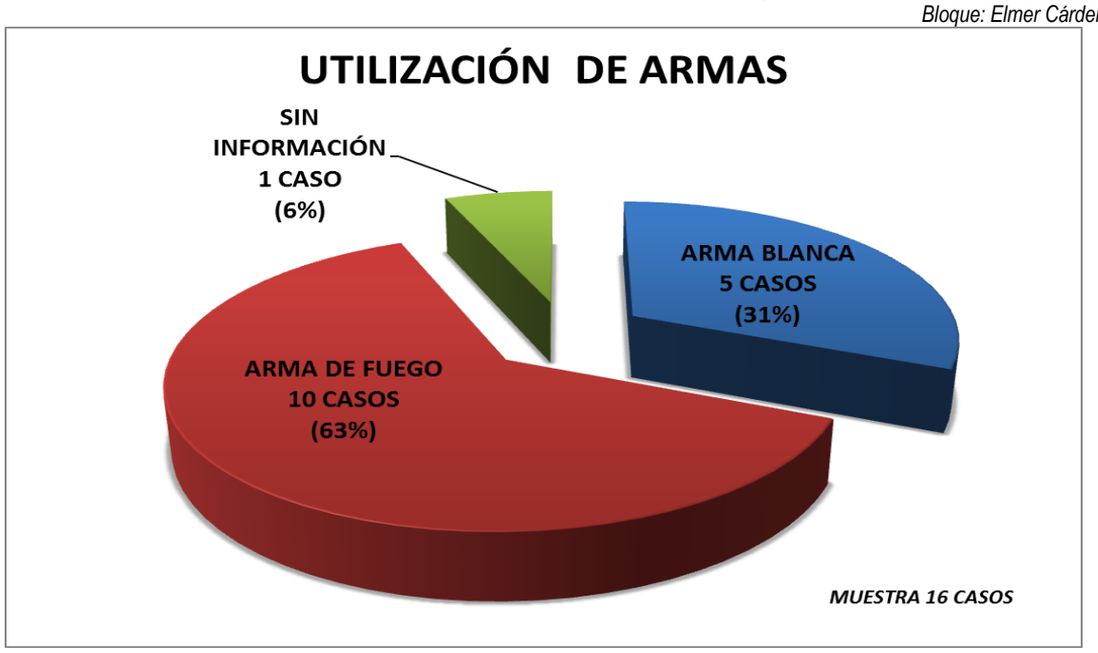

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Múltiples afectaciones derivan en las víctimas, producto del conflicto armado colombiano, al respecto la *Honorable Corte Constitucional* se pronunció para poner de presente, que son las mujeres las más vulneradas en este sentido; dada su condición femenina están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual, explotación o abuso sexual, a diferencia de los hombres; colofón de lo anterior, su reconocimiento como ***"sujetos de protección constitucional reforzada"***[723], en aras del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano mediante la suscripción de tratados sobre Derechos Humanos -*DDHH*- y Derecho Internacional Humanitario -*DIH*-
.

De la muestra analizada por la fiscalía *(16 casos)*, doce (12) son por **afectación psicológica**, siendo el principal padecimiento (75%); frente a esta misma muestra, siete (7) resultaron desplazados (44%) y se dieron afectaciones físicas de diversas índoles.

[723] Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (cit)

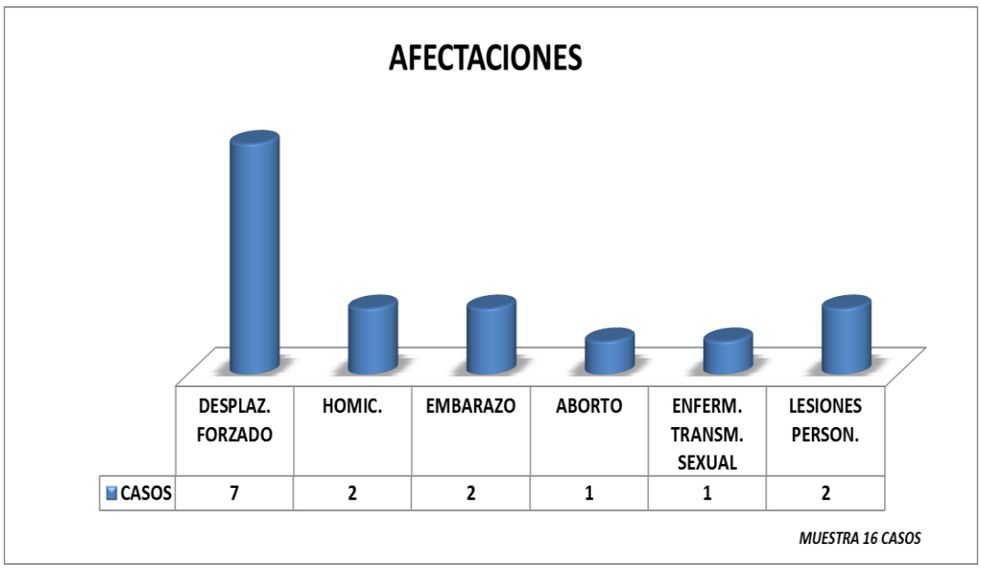

Fuente: Fiscalía General de la Nación

El Postulado **Fredy Rendon Herrera,** en diligencia de versión libre rendida el veinticinco (25) de julio de 2013[724], sobre esta temática de Violencia de Género, refiere:

> ***"(...)*** *para allá iba, yo estaba diciendo que este señor no fuera complaciente con indisciplinas ni nada de eso y de igual manera de unas damas de estas, llegan unos tipos que son miembros de una organización armada, que se sientan con ellas a tomar, como lo relatan que estaban primero con dos milicianos y las invitan para la residencia,* ***esas muchachas pueden no haber estado de acuerdo con tener esa relación de manera desinhibida, tranquila o que hubiera amor, nada de esas cosa, físico temor y por eso yo no tengo otra razón aquí, yo después de haber hablado*** ***c****on* ***edwin****,*

[724] Diligencia de versión libre rendida por el postulado FREDY RENDON HERRERA, el 25 de julio de 2013, minuto 04:26:17, dentro del hecho del que fue víctima MYRIAM VALOYES ORTIZ, registro SIJYP 487089, hechos 23/09/1997.

*con **badillo** con su hermana, yo solamente tengo que venir aquí a decir la verdad y a **aceptar mi responsabilidad que esas damas se fueron con ellos por físico temor y en tal sentido eso fue acceso carnal violento, aunque ellos no tenían armas ahí, pero la investidura que ellos tenían pudo influir, como puedo haber influido en otros casos y zonas,** como en el caso del señor del hotel, así le pagaran o no, por eso le conté el relato de lo del logístico cuando iba a la zona.. Yo acepto mi responsabilidad, porque lo que esa damas relatan, de pronto difieren de algunas cosas, **pero allí hubo acceso carnal violento, porque ellos no las conocían, no tenían una amistad con ellas de largo tiempo y yo acepto por línea de mando mi responsabilidad en ese acceso carnal violento que se cometió en contra de esas dos damas (...)"*** (subrayas y negrillas fuera del texto)

Es así, como a través de las motivaciones, prácticas y modus operandi reseñados en antelación, suscitados de manera **sistemática**, **generalizada** y **reiterada,** por miembros del bloque paramilitar Elmer Cárdenas de las ACCU, se permite inferir la existencia de un patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género, al interior del mismo.

Sea este el punto en donde la Sala considera tal y como se reseñara al principio de este patrón de macrocriminalidad, la VBG no sólo connota la trasgresión sexual, como parece haber entendido la Fiscalía, pues en este evento solo trajo casos que se asociaron a la violencia sexual; sino que abarca otros espectros de la vida de quienes la padecen, como transgresiones a nivel familiar, social, comunitario, laboral, político y en general, circunscribe todos los aspectos en los que dinamiza la mujer en su rol de tal. Por ejemplo, la víctima M.P.B. afirmó que el Bloque cuyos exmilitantes hoy se

juzgan "*Ellos sí intimidaban a las mujeres, en especial a las que estaban casadas las hacían dejar a sus hombres y estar con ellos… las mujeres solo podíamos movilizarnos en el día, en la noche no porque nos daba temor porque ellos venían asfixiados buscando mujeres… Para todo las mujeres teníamos que pedir permiso a estos grupos, eso se tramitaba por un jefe de mando que había en el pueblo alias 'giovani' 'andrés'… no se permitían esta clase de reuniones* [tertulias entre mujeres de la comunidad], *ellos decían que las mujeres iban a chismear, por lo cual no se podían realizar… a los que la hacían las cogían y las llevaban a la playa para pegarles una muenda y las colocaban a barrer la playa"*[725]. Era tan desigualitarias las relaciones y tratos del GAOML para con las mujeres, que incluso, esa situación marcó las políticas internas de la cofradía paramilitar. Así lo reveló la reclutada K.J.R.G, cuando atestiguó en el presente proceso de justicia transicional que respecto a los castigos impuestos a las mujeres por la agrupación "*en la población civil no sé, en las filas nos ponían a trabajar más, a estar obligadas sexualmente con los comandantes"* y que estaban permitidas las relaciones sentimentales de los hombres de la agrupación con mujeres de la población civil, en tanto "*de mujeres de la organización con hombre civiles no, ellos decían que eso se veía mal"*[726].

Tales dichos, demuestran como la violencia basada en género desplegada por los miembros de la agrupación armada irregular comandada por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', no solo comporto hechos de connotación sexual, sino que repercutió otros tipos de ilícitos.

[725] Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 53
[726] Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 61

PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. D.R.L. (14 años de edad) (hechos del 07.04.1999, Riosucio-Chocó, corregimiento Balsa)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida en grado de tentativa y homicidio en persona protegida imperfecto	**Fredy Rendón Herrera, Efraín Homero Hernández Padilla y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
2. K.J.R.G. (15 años de edad) (hechos de junio de 2003, Riosucio-Chocó, escuela Clavellino)	Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
3. L.E.A.S (17 años de edad) (hechos agosto 1º de 2002, Riosucio-Chocó)	Acceso carnal violento en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
4. M.P.B. (17 años de edad) (hechos del 15 de mayo de 1997, Acandí-Chocó)	Acceso carnal violento en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
5. M.V.O. y Y.P.C. (15 y 16 años de edad) (hechos del 23 de septiembre de 1997, Juradó-Chocó)	Concurso homogéneo frente a cada delito de: secuestros simples agravados en concurso heterogéneo con accesos carnales violentos en personas protegidas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (solo con relación a **M.V.O**).	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Edwin Alberto Romero Cano	**Autor material a título de dolo**

6. M.E.R.R. (15 años de edad) (hechos 1997 (no reporta fecha exacta), Juradó-Chocó, corregimiento Curiche)	Acceso carnal violento en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
7. B.A.B.B. (21 años de edad) (hechos del año 1997 (no reporta fecha exacta), Juradó-Chocó)	Acceso carnal violento en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Edwin Alberto Romero Cano**	**Autores mediatos**
8. A.C.C. (20 años de edad, indígena) (hechos del 28 de abril de 1997, Bojayá-Chocó, vereda Uba-Pogue)	Acceso carnal violento en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva**	**Autores mediatos**
9. D.S.Q.G., B.L.T.P. y Y.D.G. (12,13 y 13 años de edad respectivamente) (hechos de mayo 4 de 2004, Dabeiba-Antioquia)	Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas (2) en concurso heterogéneo con accesos carnales violentos en personas protegidas agravados (3) y homicidio en persona protegida en grado de tentativa (solo DSQG)	**Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate y Elkin Jorge Castañeda Naranjo**	**Autores mediatos**
10. M.C.G.H. (14 años de edad) (hechos del 1º de julio de 2002, Dabeiba-Antioquia)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y acceso carnal en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**
		Elkin Jorge Castañeda Naranjo	**Coautores a título de dolo**

		Libardo Alonso Calle Calle	**Autor material a título de dolo**
11. <u>M.L.A.R</u>. (16 años de edad) (hechos enero-febrero de 2002, Dabeiba-Antioquia)	Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	**Fredy Rendón Herrera y Elkin Jorge Castañeda Naranjo**	**Autores mediatos**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautores a título de dolo**
		Libardo Alonso Calle Calle	**Autor material a título de dolo**
12. <u>V.R.C</u>. (16 años de edad) (hechos en el año 1997 (no reporta fecha exacta), Juradó-Chocó)	Deportación, expulsión, traslado de población civil en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
13. <u>C.P.M.U.</u> (13 años de edad) (Año 2003 (no reporta fecha exacta), Dabeiba-Antioquia)	Acceso carnal violento en persona protegida agravado	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**
14. <u>C.A.A.V.</u> (37 años de edad) (hechos de enero de 1997, Necoclí-Antioquia)	Constreñimiento ilegal en concurso heterogéneo con secuestro simple, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo**	**Autores mediatos**

Cargo número 1. **Tentativa de acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida imperfecto y secuestro simple agravado de D.R.L.**

La sala readecua el cargo por: acto sexual violento en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida imperfecto y secuestro simple agravado de D.R.L.

A. Narración fáctica

El día cinco (5) de abril de 1999, se desarrolló la operación por parte la agrupación ilegal, conocida como 'Siete (7) Enanitos', entre la población de Caño Seco del municipio de Riosucio-Chocó, se encontraba la joven ***D.R.L.***[727], con catorce (14) años de edad, jugando bingo con varios vecinos y con familiares; al sitio, en horas de la mañana arribó un grupo de personas, aproximadamente quinientos (500) uniformados, armados, comandados por quienes se conocían por los alias de 'Mario', 'Tolamba'[728] y 'El Mono'[729], obligando a varios miembros de la comunidad, incluida D.R.L., a desplazarse hacia el sector de Balsa, con el fin de investigarlos y confirmar si hacían parte de la guerrillera.

Una vez llegaron al lugar mencionado, los integrantes de la agrupación paramilitar, afilaron sus machetes, al paso que los amenazaban con *"mocharles las cabezas"*, la

[727] Actualmente la víctima se identifica con cédula de ciudadanía número 1.075.088.665.
[728] Alias 'Tolamba', identificado como Marino Mosquera Fernández, con cédula de ciudadanía número 15.369.409, fallecido.
[729] En el frente Norte y Medio Salaquí, según las pesquisas efectuadas por el ente acusador se identificó una persona con el alias 'El Mono', como Gabriel Enrique Santana Mejía, con cédula de ciudadanía número 8.168.836, sin que la Sala pueda precisar si se trata del mismo

menor, se dispuso a bañarse en el río, impulsada por los sujetos armados, procedió a quitarse su vestimenta, quedando completamente desnuda, siendo tocada por varios de ellos, agrediéndola a su vez con palabras irrespetuosas, lanzándole frases como que *"les diera nalga"*, haciendo repulsa la menor respecto a tales insinuaciones. En dicha data, en horas de la noche, el apodado 'Tolamba', la obligó a sentarse en sus piernas procurándole tocamientos, lo que ocasionó que la joven tratara de emprender la huida y lo que motivó a su vez al agresor a que la lesionara, causándole una herida en la espalda con un impacto de arma de fuego; así, fue sacada del río por el comandante 'Mario'; y curada por varios miembros de la tropa, siendo liberada el doce (12) de abril de 1999.

En versión libre del veinticinco (25) de julio de 2013, los postulados indicaron frente al hecho:

Hernández Padilla, 'Homero o Armero', señaló: *"… No fue el día que se llegó que a esa muchacha se le dio captura, ya cuando me entregan a esos señores, en entregan el grupo que estaba ahí, me entregan a una muchacha de unos quince (15) a dieciséis (16) años, si no estoy mal, otra señora y dos (2) señores más, en total eran como diez (10) personas, la mitad del grupo que estaba conmigo que en ese tiempo era la seguridad de Fredy, se fue hacía la parte de Balsa donde iba la muchacha, otros señores y yo me quedé en esa parte de Caño Seco a esperar que las tropas que venían pasando pasaran para yo (sic) sacarlas con la retaguardia en pocas palabras, porque esa tropa venía cansada. En las horas de la noche llegamos al sitio de Balsa, yo paso por un sitio los campamentos de maderas del Darién como a las 08:00 pm, yo escucho que la muchacha está llorando y como gritando, yo voy ya que ahí estaban unas tropas que estaban bajo mi mando y cuando llego, pregunto qué está pasando, hay un muchacho que le dicen Alfredo, tenía a la muchacha sentada en las piernas de él, no puedo decir que era Tolamba, era Alfredo, la estaba tocando, manoseando, así como dice ahí, y le pregunté a él qué estaba pasando y ella dice, no, no pasa nada,*

dijo la muchacha, él paso la noche con ella. En la mañana él me dice a mí que tuvo relaciones sexuales con ella, a nosotros nos cogen a esa hora y nos mandan hacía la Tapa a taponar el caño desde la parte que viene del río Atrato hacía Balsa con una motosierra, con un muchacho que le decían La Grúa, no sé qué pasó con la muchacha…"

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', advirtió al respecto: *"… Yo dormí cerca a ese campamento, no me di cuenta del incidente de esa noche, el que acaba de relatar Efraín Homero, allí a nadie se le hizo un disparo y mucho menos a una dama, mientras yo estuve allí…Yo no escuché un solo disparo de igual manera como manifiesta Efraín Homero, que ese patrullero Alfredo, le hizo saber que había tenido relaciones con esa dama, él lo ha contado; yo aceptó mi responsabilidad porque yo estaba allí, no me di cuenta de esto…"*

Soto Salcedo, 'Don Rafa o Soto', manifestó: *"… Yo fui uno de los comandantes que estuvo en el área, cuando se hizo ese operativo, pero no tuve el conocimiento de lo que sucedió con esa joven… Yo aceptó la responsabilidad que me corresponda…"*

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', indicó: *"… Estuve en ese operativo, porque hacía parte de la seguridad del Alemán en ese momento, siempre estuve al lado de él, no me separé y aceptó mi responsabilidad en ese hecho…"*

Montalvo Cuitiva, alias 'Chimurro', expresó: *"… Yo hacía parte de ese operativo y acepto la responsabilidad que me corresponda sobre este hecho, pero no conozco los pormenores"*

La víctima en denuncia presentada el dieciséis (16) de junio de 2010, ante la Fiscalía Seccional Quince de Riosucio-Chocó, relató frente a lo acaecido:

"… Yo vivía en Salaquí, Caño Seco, el día siete (7) de abril de 19999, cuando entraron las autodefensas, recogieron a todo el personal, luego empezaron a preguntarle los nombres a las mujeres, al llegar donde mí, me preguntaron el mío y yo les contesté… me amarraron las manos y me llevaron al lado arriba de la Comunidad en la finca de un señor a quien apodaban el Loro, luego me llevaron para Balsa… El día ocho (8), alias Tolamba me preguntó si estaba en embarazo, luego me apretó los senos y me hizo desnudar, allí yo le dije que si me iba a matar que lo hiciera, luego me tiré al agua, él me hizo un tiro y me lo pegó en la espalda, allí me cogió el comandante (sic) Mario y me sacó del agua, luego me curaron y me dieron una pantaloneta para que me colocara, a los cinco (5) días de estar curada me trajeron para Caño Seco…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013 rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Luis Muentes MendoZa, Libardo Alonso Calle Calle, Juan Pablo López Quintero, Efraín Homero Hernández Padilla[730], Diego Luis Hinestroza Moreno, Darío Enrique Vélez Trujillo, José Abel Bermúdez Murillo, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Fredy Rendón
- Registro de hechos atribuibles número 251823, del veintiuno (21) de julio de 2008[731]

[730] Respecto a lo ocurrido, Efraín Homero Hernández Padilla, indicó: *"… En efecto para ese operativo llegaron varios hombres al sector de Balsa, comandados por el difunto alias "00", Carlos Mauricio García Fernández, el capitán 'Camilo', Fredy Rendón Herrera y de allí se desplazaron a Caño Seco, y se quedaron allí porque paso a ser parte de la seguridad de Fredy, hacer recorridos por la zona (…) posteriormente le entregaron varias personas, como 10, que llevaban retenidas entre las que se encontraba la joven de la que creo contaba con unos 15 o 16 años de edad…"*
[731] Carpeta de víctima, folios 5 y siguientes.

- Entrevista del cuatro (4) de marzo de 2011, suministrada por D.R.L y seis (6) de mayo de 2013[732]
- Denuncia presentada por la víctima en junio dieciséis (16) de 2010, ante la Fiscalía Seccional Quince de Riosucio-Chocó[733]
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de D.R.L
- Registro civil de nacimiento con serial 27176624 -folio 56-
- Valoración psicológica en la que se concluye que no se observa presencia de trastornos -ICBF- (página 63)
- Informe pericial de Clínica Forense número ABAD DSANP 00644 del 16 de septiembre de 2013[734]
- Informe número 5139759 del veintitrés (23) de septiembre de 2013 del CTI
- Informe de investigador de campo, número 576 (misión de trabajo número 268) del doce (12) de diciembre de 2011
- Reconocimiento provisional de víctima número 1857 del diecinueve (19) de diciembre de 2013
- Oficio dirigido a la Defensoría Pública para su respectiva representación judicial -folio 94-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Efraín Homero Hernández Padilla, apodado 'Homero', William Manuel Soto Salcedo, 'Soto' como **AUTORES**

---

[732] Ídem, folio 24 a 28
[733] Ibídem, folio 34 y siguiente
[734] El informe pericial indica que la víctima presenta una cicatriz hipercrónica de 05 * 03 cm de forma irregular palpable en la región interescapular derecho, que por sus características pudo haber sido causado por proyectil de arma de fuego. Concluye secuela permanente con incapacidad definitiva de 35 días y que tiene correlación dicha lesión con la versionada por la víctima.

MEDIATOS, por los punibles de cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo único, canon 139 de Ley 599 de 2000 ***acto sexual violento en persona protegida,*** en concurso heterogéneo con ***Homicidio en persona protegida tentado,*** tipificado en el art. 27 y 135 ibídem y ***secuestro simple agravado,*** descrito en el Título X, Capítulo I de la libertad individual y otras garantías, artículos 269, 270, numeral 1º, Decreto Ley 100 de 1980.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida en grado imperfecto, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, esta última vigente al momento de los hechos.

Ahora, respecto al punible de ***acto sexual violento en persona protegida,*** para efectos de la punibilidad se atenderá a la pena prevista en el artículo 299 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo3o de la Ley 360 de 1997; por ser la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, adviértase que en la versión libre del postulado ***Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero o Armero',*** éste señaló que: "… *cuando llego, pregunto qué está pasando, hay un muchacho que le dicen Alfredo, tenía a la muchacha sentada en las piernas de él… la estaba tocando, manoseando, así como dice ahí, y le pregunté a él qué estaba pasando y ella dice, no, no pasa nada, dijo la muchacha, él paso la noche con ella. En la mañana él me dice a mí que tuvo relaciones sexuales con ella…".* En virtud de ello, la Sala exhorta a la Fiscalía para que ahonde en la investigación de este hecho y de ser procedente, conforme a los criterios de priorización y macrocriminalidad, impute lo concerniente al acceso carnal del que fue posiblemente fue víctima D.R.L.

Cargo número 2. **Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con Reclutamiento ilícito de K.J.R.G.**

A. Narración fáctica

K.J.R.G., para junio del año 2003, contaba con quince (15) años de edad, residía con una amiga en el municipio de Riosucio-Chocó, debido a que desde muy temprana edad abondonó su hogar por padecer conflictos con su padrastro; allí conoció a un sujeto apodado 'Bandan' -*Edier Balanta Fuentes*-, miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien le ofreció trabajo, lavando los uniformes de las tropas que conformaban la agrupación armada ilegal, decidiendo la menor aceptar, por las condiciones tan precarias que padecía.

Tomando la decisión de hacer parte de los paramilitares, arribó la joven hasta el sector de Clabellino, Riosucio-Chocó, sitio donde se ubicaba una de las escuelas de instrucción, siendo recibida por el comandante 'Cesar'[735]; la menor se ocupó efectivamente de lavar los camuflados, siendo posteriormente objeto de entrenamiento militar, a fin de patrullar como un miembro más del grupo irregular, recibió como pago por sus labores, la suma de doscientos sententa mil pesos ($270.000.00) cada cuatro (4) meses. Mientras tuvo permanencia en el Bloque 'Elmer Cárdenas' padeció maltrato físico, verbal y permanente acoso sexual por parte de los comandantes, al no acceder a las pretensiones de éstos se le aumentó las labores e

[735] Alias César, identificado por la Fiscalía General de la Nación como, Jose Mosquera Ramirez, alias 'César o Piojita', identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.834, segundo comandante del frente Norte y Medio Salaquí.

insultos; teniendo, en una oportunidad que acceder a las exigencias sexuales del comandante 'Cheja o Javier'[736].

La víctima perteneció a la organización armada ilegal desde junio de 2003 hasta septiembre de 2004, siendo desvinculada por órdenes de la comandancia del bloque. La narrativa del hecho, se efectúa con base a las entrevistas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, mismas que se encuentran contenidas en la carpeta número 451038 -folios 2, 4, 12 y 13-

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del dos (2) de agosto de 2013[737], suministrada por Fredy Rendón Herrera, Julio César Sierra Gómez, Diego Luis Hinestroza Moreno y Alberto García Sevilla.

- Registro de hechos atribuibles número 435013[738]

---

[736] Alias Cheja, identificado por la Fiscalía 48 UNJYP como Javier Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.934.036, comandante de compañía del frente Norte y Medio Salaquí.

[737] En versión libre del dos (2) de agosto de 2013; el postulado **Julio César Sierra Gómez -record 10:13:01-** indicó: *"…para esa fecha, yo no era comandante en esa base, pero acababa de haber llegado de Boyacá y estaban dictando un curso de comandante de escuadra, cuando yo vi a esa muchacha ahí, pero no tengo más conocimiento sobre el tema, para esa fecha si estaba el señor* ***"cheja"*** *dictando un curso de comandante de escuadra en clavellino, cuando llegaron varias personas reclutadas y se les dictó un curso de patrullero… "* En los mismos términos se refiere **Diego Luis Hinestroza Moreno -record 10:14:09-:** *"…para esa fecha tengo conocimiento, que yo estaba en la zona, pero respecto a lo que dice la agredida, no porque yo estaba para la parte alta del río Atrato…"*; **Alberto García Sevilla -record 10:15:00-:** *"…para la fecha no me encontraba, estaba en Pavarandó, pero por el relato que hace la denunciante, esos personajes, esos señores, si se encontraban en esa zona, ya que yo había hecho parte de ese frente en el 2002 y sí estaba "Bandan" y César", que para la fecha que están diciendo, era el segundo de Mario, Alfa 5", o sea Omar Solera…"*; finalmente interviene el postulado **Rendón Herrera,** en calidad de excomandante de la agrupación, quien indica **-record 10:17:27-:** *"…Lo primero pedirle perdón a esta dama y a su familia por esos desafortunados hechos donde ella fue victimizada por estas personas, yo no recuerdo ese seudónimo "vandan", pero si conocí a "César", "Piojita" y "Cheja" también, en cuanto relata los compañeros que ellos estaban en esa área y pero conocieron de este tema, no tengo más que agregar sino aceptar mi responsabilidad como línea de mando de este hecho, de los aquí presentes, no hay comandante ni parte que hubiesen estado allí…"* Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada, octubre 14 de 2014 -record 00:28:45-

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.027.951.038, perteneciente a la víctima -folio 5-
- Registro civil de nacimiento serial número 3028899 de ***K.J.R.G.***[739]
- Reconocimiento provisional de víctima, suministrado por la Fiscalía 48 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz[740]
- Oficio dirigido a la Defensoría Pública para la representación judicial de la víctima -folio 54-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO,** de los punibles que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, cánones 138, 140, 211 numeral 2, ***Acceso carnal violento en persona protegida agravado*** en concurso heterogéneo con ***Reclutamiento ilícito,*** artículo 162, ambas conductas consagradas en la Ley 599 de 2000.

Conforme a las narrativas de la víctima **K.J.R.G.,** la Sala exhorta al ente acusador, para que realice las investigaciones pertinentes y de ser procedente, conforme a criterios de macrocriminalidad y priorización, realice las imputaciones correspondientes a los delitos de acoso sexual y tortura.

---

738 Carpeta de víctima número 451038 –folio 1 al 4-
739 Ibídem, página 6
740 Ídem, folios 51 a 53

Cargo número 3. **Acceso carnal violento en persona protegida de L.E.A.S**

A. Narración fáctica

L.E.A.S[741], para la época de los hechos contaba con diecisiete (17) años de edad, mismos que tuvieron ocurrencia en el ***mes de agosto de 2002***, en el corregimiento de 'Coscus' del municipio de San Pablo de Borbur-Boyacá, cuando arribaron al sector un grupo de paramilitares, entraron a la residencia de la menor, quien se encontraba en compañía de su madre, su hermana y una amiga; miembros al mando de 'Cesar o Piojita' -José Mosquera Ramírez-, ingresaron con la intención de llevarse a las menores con ellos, pese a las suplicas y llanto de la madre, ejecutaron la acción, trasladándolas hasta el departamento de Cundinamarca.

Estando allí, fueron obligadas a realizar actividades propias de patrulleros, como ranchar, cocinar para la escuadra, lavarles la ropa, además de recibir entrenamiento militar por aproximadamente cuatro (4) meses en la escuela 'El Roble', donde aprendió manejo de armas, orden cerrado e inteligencia.

Culminada su instrucción, regresó a conformar el grupo comandado por alias 'César', con quien tuvo una relación de convivencia forzada, en contra de su voluntad, como resultado de ésta queda embarazada, y tuvo un hijo, quien fue raptado por el comandante 'César' -su padre- y llevado hasta Arboletes-Antioquia, mientras la menor ***L.E.A.S***, fue traslada a Pavarandó-Chocó, continuando con la integración de las filas,

[741] L.E.A.S., actualmente se identifica con cédula de ciudadanía número 113.080.443, nacida el 11 de noviembre de 1985.

hasta su desmovilización. (Entrevista realizada a la víctima, carpeta número 396106, folios 1 al 4)

Respecto a la unión marital de hecho, que sostenía la menor con el apodado 'César', ***Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero'*** en versiones libres conjuntas del veinticinco (25) de julio y dos (2) de agosto de 2013[742], corroboró la presencia de la joven en las filas de la agrupación armada ilegal, el postulado, manifestó haberla conocido a mediados del año 2003, cuando se encontraban tropas de los Frentes Norte y Medio Salaquí y Julián Castro, en sector de Domingodó, donde prepararan una incursión a Opogadó, refiriendo además, que:

"… si señor Fiscal, yo esta muchacha la distinguí a mediados del año de 2003 nos encontramos en el Domingodó, tropas Medio Salaquí y tropas Frente Julián Castro en ese tiempo, estaba organizando una operación hacia Opogadó y allí estaba Piojita, vivía con ella César, la operación sale hacia Opogadó y cuando ellos regresan de la operación, yo no pude ir porque me encontraba enfermo, me encontraba en un sitio que se llamaba Chicao, estando en ese sitio una tarde, él se estaba bañando, ellos vivía juntos y tenía problemitas, ahí se estaba bañando, me di cuenta que la muchacha tomó el arma de él, AK 47 lo encañonó para matarlo, cosa que yo me metí por el medio para evitar eso, entonces ella llorando yo le quité el fúsil, él cogió la pistola para matarla y yo no dejé que la matara, le preguntaba por qué peleaban no me quería decir, yo fui me la llevé para unos palos de coco y ella empezó contar la historia que era que ella no quería vivir con él, que era que vivía por la fuerza, empezó esta muchacha que vivía con él por la fuerza y que estaba como obligaba viviendo con él, se acostaban por obligación, ya por amenaza, fue lo que ella me contó personalmente… A mí se me hacía raro porque él era un comandante muy recto en sus cosas, a mí me hacía raro cuando ella me comenta estas cosas yo no lo creía,

[742] Audiencia celebrada el catorce (14) de octubre de 2014 -record 00:37:03-, Cit.

mas sin embargo yo le comenté a Alfa 5, Omar Solera, le comenté esta cuestión… Ella siguió viviendo con él por la fuerza, más adelante ella salió embarazada de César, yo la vi en embarazada en Riosucio, me tocó hablar con ella en un tiempo en el municipio de Riosucio, las cuestiones seguían iguales ella vivía… A finales de 2004 inicio de 2005, ella llega al Frente de Pavarandó a pedir trabajo porque no le daban trabajo en el Frente Norte Medio Salaquí por las cuestiones que tenía problemas con César, ella no le daban trabajo allá por eso, él como que dio la orden que no la recibieran allá en ese frente, Alfa 11 le dio trabajo, a los días ella habló conmigo, y ella me dijo quería pasar en la seguridad que yo tenía, yo le dije tengo que consultar con David, que es el comandante del Frente, yo hablé con David y me dijo que sí, que ella podía a escuadra de seguridad mía, cosa que ella hizo y ahí empezó una relación amorosa que fue algo abiertamente, que no fue nada al escondido no fue nada por amenazas ella me gustaba y yo también le gustaba, nos queríamos en ese tiempo; producto de esta relación más delante fue que nos desmovilizamos y ella salió embarazada de mí, tenemos una niña…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versiones libres conjuntas del veinticinco (25) de julio y dos (2) de agosto de 2013[743], rendida por los postulados Efraín Homero Hernández Padilla, Julio Cesar Sierra Gómez, Miguel Enrique Vergara y Fredy Rendón Herrera

[743] En versión libre del veinticinco (25) de julio de 2013, los desmovilizados se pronunciaron así: **Fredy Rendón Herrera -record 14:02:02-:** *"…Su señoría yo conozco ya los detalles porque pude hablar con ella en el Tribunal y a mí como lo hice en Tribunal solamente su Señoría, me correspondió disculparme con esa muchacha por los hechos, de igual manera su señoría Efraín tiene el teléfono de ella para que la contacten, que sabe de las otras muchachas su señoría yo aceptó su responsabilidad en el caso del reclutamiento de esta dama su compañera o su amiga pero sería bueno que ustedes pudieran hablar con ella…"***; Julio César Sierra Gómez -record 14:03:12-,** informó: *"…Para la fecha que menciona la muchacha si esa así pero hay cosas que tampoco no es así como ella nos relata, para la fecha si César si*

- Registro SIJYP número 361831[744]
- Fotocopia de cédula de ciudadanía número 113.080.443, perteneciente a la víctima -folio 14-
- Informe de Policía Judicial número 5137509 del trece (13) de febrero de 2013[745].
- Informe de Policía Judicial número 5149221 del veintidós (22) de octubre de 2013
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 37015960 -folio 6-
- Reconocimiento provisional de víctima número 1683 -folio 43 y siguientes-
- Oficio dirigido a la Defensoría Pública para la representación judicial[746]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO,** de los punibles que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138, 140, 211 numeral 2, ***acceso carnal violento en persona protegida agravado***, Ley 599 de 2000.

---

recogió a ella y a otra muchacha que se las pasaron alias Walter… , las que estaban donde Walter por lo que enteré que estaban muertas, no sé el motivo la compañera de ella, no sé las circunstancia yo apenas tenía un grupo de 30 que fue asaltaron el ejército que yo estaba herido, estaba en recuperación cuando eso, no tenía mando así alto ni nada César tomó su decisión de llevarse esa muchacha, se la llevó… La Boyaca, le decíamos nosotros, ella llegó muy enamorada él su cuento yo los veía muy contentos yo en eso no metí… ella ingresó al tiempo ella hizo el reentrenamiento de 15 días eso fue como al año, cuando la distinguí ella estaba herido y yo después que me recuperé fue al Roble hice un curso de Comandante nuevamente regresé a la zona de Boyacá y al tiempo a los quince días o al mes de haber regresado fue que reiniciaron los reentrenamientos que se hicieron en Turunguay en Coper, de que ella vivía peleando con él si uno se daba cuenta de eso, pensaba que eran problemas sentimentales de ellos momentáneos, que si uno se ponía a intermediar de pronto uno quedaba mal y ellos contentos, entonces nadie le prestaba atención a eso, es lo único que tengo para anexar…"; **Miguel Enrique Vergara Salgado -record 14:13:12-**, sostuvo: *"…ahí conocí yo la muchacha viviendo con el señor César, nunca tuve conocimiento que ella allá sido presionada para pertenecer al grupo, yo hacía que era abiertamente que ella había entrado incorporado por su gusto, ahora me vengo a enterar aquí de esta forma, pero si ellos se mantenían discutiendo allá tenían una relación muy mala y siempre había muchos altercados…"*.

[744] Carpeta número 396106, folios 1 al 5
[745] Ibídem, folios del 19 al 22
[746] Ídem, página 60

Si bien de la narración de los hechos se vislumbra la comisión del punible de reclutamiento ilícito, se tiene que, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2011, condenó al ex comandante de la agrupación irregular, ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** en calidad de autor a título de dolo de la conducta aludida (numeral 1º, parte Resolutiva); razón por la cual, esta Magistratura no se pronuncia al respecto.

Cargo número 4. **Acceso carnal violento en persona protegida de M.P.B.**

A. Narración fáctica

M.P.B.[747], contaba con diecisiete (17) años de edad, cuando el **quince (15) de mayo de 1997**, siendo las 18:00 horas, se encontraba en una legumbrería ubicada en la calle central denominada 'El Remolino' de Acandí-Chocó, arribando hasta allí un reconocido paramilitar del sector apodado 'Serrucho' -Miguel Darío Páez Correa-[748], quien le ordenó a la joven presentarse en la *'casa de la playa',* donde residían los paramilitares o de lo contrario mataría a uno de sus hermanos. La menor, por temor acudió al lugar en mención donde fue objeto de ultrajes y de acceso carnal por parte del mencionado integrante del grupo armado ilegal, quien a su vez la amenazaba para que no denunciara el hecho.

[747] M.P.B., nacida el once (11) de octubre de 1979, identificada con cédula de ciudadanía número 25.628.777.
[748] Páez Correa, se identifica con cédula de ciudadanía número 71.981.250, ddesmovilizado con el frente Norte Medio Salaquí el 15 de agosto de 2006.

Narró la víctima que tales circunstancias se presentaron constantemente por un lapso aproximado de tres (3) meses, tiempo en el que quedó embarazada, siendo obligada por su victimario a abortar, desplazándose para tal efecto al municipio de Montería-Córdoba, donde se practicó el procedimiento por medio de una mujer, conocida como 'yerbatera'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del dos (2) de agosto de 2013[749], suministrada por Miguel Enrique Salgado Vergara, Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto y Efraín Homero Hernández
- Registro de hechos atribuibles número 491888[750]
- Fotocopia de Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 12135717 -folio 4-
- Fotocopia de la cedula número 25.628.777, perteneciente a la víctima[751]
- Informe de policía judicial número 5139119 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, identificación completa del apodado 'Serrucho' como Miguel Darío Páez Correa.

[749] Versión libre del dos (2) de agosto de 2013, el postulado **Miguel Enrique Vergara Salgado -record 10:04:11-**, indicó**:** *"…Del hecho que se menciona a continuación, si coincide con el tiempo, tengo conocimiento, más no estuve en el hecho, porque una muchacha si fue y colocó la querella, estaba yo en Rancho Acandí, el comandante en esa época era "Pantera" y este señor le dijo a ella, que iba a hablar con el comandante "Andrés", ya que era el que estaba en Acandí en su momento, yo era patrullero, estaba enfermo y llegó "Pantera" con un grupito de 12 muchachos, entonces si coincide la fecha del relato que la señora está diciendo…"*; interviene **Rendón Herrera,** señalando: *"…Lo primero pedirle perdón a la persona afectada, a su familia, por ese reprobable hecho, no tuve conocimiento en su momento de este tema, pero si coinciden los relatos, con tiempo, modo, lugares y de la línea de mando que allí había. Yo acepto mi responsabilidad en este hecho…"*
[750] Carpeta número 487917, folios 1 y 2
[751] Ibídem, página 3

- Oficio del veinte (20) de septiembre de 2013, emanado de la Fiscalía General de la Nación en la que hace alusión a la carencia de antecedentes judiciales por parte de la víctima[752]
- Oficio dirigido a la Defensoría Pública para efectos de representación judicial -folio 45-
- Reconocimiento provisional de víctima número 1856, radicado SIJYP 491888

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, cánones 138, 140, 211 numeral 6, ***acceso carnal violento en persona protegida agravado***, Ley 599 de 2000.

Se exhorta al ente investigador para que, conforme a los elementos materiales probatorios, si a bien lo tiene y considerando que se trata de imputaciones parciales, se proceda a efectuar lo propio respecto al punible de **aborto sin consentimiento (canon 344 Decreto Ley 100 de 1980)**, a fin que tales conductas delictuales no queden en la impunidad.

[752] Ídem, folios 28 al 33

Cargo número 5. **Concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegidas agravados en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados (víctimas M.V.O y Y.P.C.) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de M.V.O.**

A. Narración fáctica

El día **martes, veintitrés (23) de septiembre de 1997**, las jóvenes **M.V.O.**[753] **y Y.P.C.**[754], *-de 15 y 16 años respectivamente-* siendo aproximadamente las 23:00 horas, salían de una tienda ubicada en el centro del municipio de Juradó-Chocó, cuando regresaban a su vivienda, fueron interceptadas por cinco (5) sujetos, reconocidos en la población como paramilitares, quienes vestidos de civil, las amenazaron con armas cortas, colocándoselas en la cabeza y obligándolas a ingresar a una residencia que se ubicaba en el sector, aludida como *'Donde Carlitos'*, concretamente una habitación, segundo piso, precisándose que para aquella época en el sitio no contaban con energía, lo que propició mayor facilidad para cometer las acciones delictuales.

Las víctimas manifestaron que fueron obligadas a desnudarse, al mismo tiempo fueron accedidas carnalmente, al menos por cinco (5) hombres, entre los que se contaba, alias 'Él medico' *-Edwin Alberto Romero Cano-* y 'Condorito' -sin identificar-; también se les obligó a realizarles sexo oral; siendo las 00:03 horas, las dejaron salir, no sin antes haber sido amenazadas de muerte con armas de fuego y ordenándoles dejar la población.

[753] M.V.O, nacida el 1 de enero de 1982, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.088.528
[754] Y.P.C. nacida el 1 de marzo de 1981

Al día siguiente a los hechos, los paramilitares se dirigieron a sus residencias con el fin de asesinarlas, toda vez que al parecer sus progenitoras contaron lo acaecido y presentaron la correspondiente denuncia en contra de los apodados '*Médico', 'El Chivo' y 'Condorito'*, en el Comando de Policía de esa localidad, lo que motivó el desplazamiento de **M.V.O.**, en compañía de sus hermanos hacia el sector del rio Badia.

La joven **Y.P.C**., no se desplazó y al poco tiempo de encontrarse con **M.V.O.**, se enteró que como consecuencia de la violación de la que fueron víctimas ésta había quedado embarazada, abortando a los cuatro (4) o cinco (5) meses de gestación, es decir, en el mes de febrero de 1998 (entrevistas realizadas a las afectadas por la Fiscalía General de la Nación -carpeta de víctimas número 484793, folios 5 a 7-)

M.V.O, indicó el veintidós (22) de julio de 2012 ante Policía Judicial, lo siguiente:
*"…para la fecha de los hechos yo tenía doce (12) años, estaba empezando primero de primaria, vivía con mis padres… El día de los hechos, yo andaba con una amiga de nombre **Y.** (sic), ella vivía en el mismo barrio donde vivía yo, para ese tiempo no había servicio de luz eléctrica aquí en el pueblo, los que tenían su planta solamente, ese día como a las 11:00 de la noche, andábamos comprando una gaseosa, la compramos donde la señora Helena, y al regreso nos cogieron los paramilitares; ellos eran cinco (5), andaban de ropa de civil, portaban pistolas, nos las pusieron en la cabeza y nos obligaron a entrar a la 'Residencia de Carlitos', ubicado al lado de la residencia de doña Flor Lobón. Nos subieron a la primera pieza, en la segunda había (sic) más hombres, pero estaban durmiendo, la pieza tenía cinco (5) camas, esas residencias sí tenían luz eléctrica con una planta que tenía el señor; el señor Carlitos estaba ahí en el primer piso, él vio que nos entraron. Nosotras no podíamos hacer nada, porque nos estaban amenazando con sus armas, ellos nos empujaban para subir al segundo piso; al llegar a la habitación, ellos nos desvistieron, yo andaba con unos mochos y **Y.,***

también andaba en short, nos quitaron la ropa normalmente, a las dos (2) al mismo tiempo… Los cinco (5) que nos subieron inicialmente nos penetraron a las dos (2), ellos no utilizaron ninguna clase de condón, nos obligaron a mamarselo a todos; nos tuvieron como hasta las 3:00 de la mañana, ahí nos hicieron que nos bañáramos juntas, nos hicieron vestir y nos dieron 'se van, si no quieren que las matemos'. Nos ponían el arma en la cabeza, estando ahí, yo les veía el rostro a ellos, se me quedaron grabados en la mente, entre ellos se llamaban por los apodos 'El Médico', 'El Chivo', 'Condorito', que es un hombre nacido y criado aquí en Juradó, actualmente tiene una discoteca en el barrio Makent, la discoteca le dicen la Chancaca, al bordo del río Atrato en Riosucio-Chocó, él es de color negro, no muy oscuro, bastante alto, cara larga, se coloca muchos anillos y cadenas de oro… El Médico, es flaquito, no muy alto, cabello liso, blanco, no es de aquí… Al otro día de los hechos, ellos fueron a la casa a buscarnos para matarnos porque mi mamá había colocado la denuncia en la base, (sic) ante la Policía y el Inspector, debido a eso nos fuimos río arriba; me fui con mis hermanitos, después de eso yo no me volví a ver con ***Y.,*** *se dice que ella sí quedó embarazada pero perdió al bebé a los cuatro (4) meses…"*

De igual forma, la víctima **Y.P.C.,** en diligencia de ampliación de denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó, el tres (3) de marzo de 1998, indicó:

"… Yo no le sé el nombre a ninguno de ellos, solo sé que a ellos apodaban Tinca y El Médico… Lo que tengo que decir es que yo quedé en embarazo de las personas que me violaron, iba a cumplir cinco (5) meses cuando aborté, ósea que se me salió el niño… El día que se presentó el aborto fue el quince (15) de febrero del presente año, ósea que hoy estoy cumpliendo dieciséis (16) días, me llevaron al Centro de salud de esta población, pero allí no me atendieron, luego me llevaron a la base militar…"

En versión libre conjunta, realizada el veinticinco (25) de julio de 2013, el postulado ***Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'***, adujo:

"*…Para esa época yo me encontraba de segundo, al mando de ese grupo que se encontraba en Juradó, le comento que esa muchacha, primero que todo no tenía doce (12) años creo que tenía unos diecisiete (17) o dieciocho (18) años, porque se encontraba en un estadero, llamado 'La Perrera' en compañía de* ***Y.,*** *y otros dos (2) muchachos tomando. Como* ***Y.,*** *era conocida mía, la invité para la mesa y se sentó con nosotros junto con la otra muchacha, empezamos a tomar y las convidamos para la residencia y se fueron con nosotros y si tuvimos relaciones; solamente habíamos dos (2) personas… Nosotros no teníamos armas cortas en ese momento ahí, que era la única arma que podíamos portar, estábamos desarmados, ya que estábamos de permiso y estábamos divirtiéndonos ahí, solo estábamos dos, un muchacho de chapa 'Tinka' y mi persona… No fueron amenazadas, porque no teníamos armas ese día...".*

Pese a lo dicho, el postulado ***Romero Cano,*** en foro oral celebrado ante esta Colegiatura el dos (02) de febrero de 2015[755], aceptó su responsabilidad en el presente cargo sin hacer reproche alguno.-

Respecto a los hechos, el ex comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', refirió:
"… Esas muchachas pueden no haber estado de acuerdo con tener esa relación de manera desinhibida, tranquila o que hubiera amor, nada de esas cosas, físico temor, por eso yo no tengo otra razón aquí. Yo después de haber hablado con Edwin, con Badillo y su hermana, yo solamente puedo decir la verdad y aceptar mi responsabilidad, que esas damas se fueron con ellos por físico temor y en tal caso eso fue acceso carnal violento, la investidura que ellos tenían influyó en ello, como pudo haber influido en otros casos… Yo acepto mi responsabilidad… pero allí hubo acceso carnal violento, porque ellos no las conocían, no tenían una amistad con ellas de largo tiempo…"[756]

---

[755] Parte 3, record: 01:34:00
[756] -record 01:05:08- ídem. El Fiscal 48 UNJYP, da lectura a la versión libre suministrada por el postulado, el veinticinco (25) de julio de 2013.

Finalmente, ***Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'***, relató:

"…Yo tuve conocimiento de ese hecho, porque la muchacha a la que le sucedió el caso es prima hermana conmigo y ella me comentó, después que yo me quedé en la zona como comandante, que alias "El Médico", la había violado con otro muchacho, le dije que por qué no me había dado explicación y me dijo que porque tenía mucho miedo en ese tiempo, eso fue después no en el preciso momento…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, suministrada por los postulados Edwin Alberto Romero Cano, Gamez Lozano Badillo y Fredy Rendón Herrera
- Registro de hechos atribuibles número 487089[757]
- Informe de investigador de campo número 397 del treinta (30) de noviembre de 2013, donde se obtuvieron fotografías del sitio del acontecimiento, residencia 'Donde Carlitos'[758]
- Entrevista M.V.O., del veintidós (22) de julio de 2012 -folios 5 a 7-
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.075.088.528
- Denuncia presentada por Y.P.C. del veintiséis (26) de septiembre de 1997 -folios 21 y 22-
- Dictamen médico legal, realizado a Y.P.C. del veinticuatro (24) de octubre de 1997.[759]

[757] Carpeta de la víctima **M.V.O**. número 484793, folios 1al 4
[758] Ibídem, folios del 9 al 14

- Denuncia formulada por M.V.O. del treinta (30) de septiembre de 1997[760]
- Dictamen médico legal de M.V.O. del veinticuatro (24) de octubre de 1997 -página 34-
- Ampliación de la denuncia de Y.P.C., realizada el tres (3) de marzo de 1998 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó [761]
- Ampliación de denuncia de M.V.O. del veinticuatro (24) de marzo de 1998, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó -folio 46-
- Registro civil de nacimiento serial número 7867130 (Y.P.C.)[762]
- Registro civil de nacimiento serial número 38480574 (M.B.O.)[763]
- Oficio 406 del veintiocho (28) de enero de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Juradó[764]
- Informe de policía judicial número 5139115 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, en el que se aporta la identificación plena de alias 'El Medico', *Edwin Alberto Romero Cano*
- Reconocimiento provisionales de víctimas número 1858, SIJYP 487089[765]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO y Edwin Alberto Romero Cano, apodado 'El Médico'** como **COAUTOR MATERIAL**, ambos a título de DOLO, por los punibles contemplados en el Título II Delitos contra las personas y

---

[759] Ídem, página 26
[760] Ídem, folios 29 y 30
[761] Ídem, folio 44
[762] Folio 52
[763] Folio 80
[764] Indicó el Comandante de Policía, no contar con la información solicitada, es decir, de las denuncias formuladas por la madre de una de las quejosas ante esa Estación de Policía, debido a que en razón de la 'Toma guerrillera' - FARC en 1999, se perdió el archivo de lo sucedido para esa fecha.
[765] Folio 101 y siguientes

bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, cánones 138, 140, 211 numerales 1º y 6º, Ley 599 de 2000 ***concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos en personas protegidas,*** en concurso heterogéneo con ***Secuestros simples agravados***, tipificados en el Título X, Capítulo I, artículo 269, 270 numeral 1º, Decreto Ley 100 de 1980 y ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*** (víctima M.B.O)[766], artículo 159, Ley 599 de 2000.

Conforme a la entrevista suministrada por la víctima **M.V.O.,** del veintidós (22) de julio de 2012, se ordenará por parte de la Sala, la respectiva compulsa de copias, tendiente a efectuarse la correcta investigación penal en contra de quien se conocía en el municipio de Juradó-Chocó, como 'Carlitos', propietario de la residencia donde fueron conducidas las menores y quien presenció cuando éstas eran conducidas a la habitación; ello en aras del real esclarecimiento de los hechos y los derechos y garantías que le asisten a las víctimas.

Cargo número 6. **Acceso carnal violento en persona protegida de M.E.R.R.**

A. Narración fáctica

La menor de edad **M.E.R.R.**[767], para el año 1997, contaba con quince (15) años de edad, por esa época se encontraba de paso por el corregimiento de 'Curiche' de

[766] M.B.O., se desplazó con su núcleo familiar en el mes de septiembre de 1997 retornando en el 2007.
[767] M.E.R.R., nacida el veintiséis (26) de mayo de 1982, identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.876.003,

Juradó-Chocó, en la vivienda del señor Santos Murillo -tío de la afectada-; en horas de la noche, cuando se encontraba dormida, sintió que era acariciada, al despertar pudo observar que estaba sobre ella un paramilitar, conocido en la región como 'Asprilla'[768] -*sin identificar*-, de quien además se sabía que era integrante del bloque 'Elmer Cárdenas'. Estaba uniformado, se bajó su pantalón y la accedió carnalmente, siendo a la vez amenazada con arma blanca, la cual presionaba en su estómago y le decía que le *quitaría la vida.*

En la residencia se encontraba el señor Santos Murillo y su familia, quienes por temor, no hicieron nada. Al día siguiente la ofendida, le comunicó lo sucedido al comandante de los paramilitares que tenían asentamiento en esa localidad, conocido como 'Roberto' -no identificado-, informándole a la menor que llamaría la atención al agresor. **M.E.R.R.,** se trasladó para Buenaventura absteniéndose de ir al hospital y denunciar lo acaecido por miedo. (Entrevistas realizadas a las víctimas. Carpeta número 488039, folios 7, 14 y 15)

La menor en el registro de hechos atribuibles del veintidós (22) de julio de 2012, se refirió a lo acaecido en los siguientes términos:

> *"… Yo fui víctima de una violación por parte de un paramilitar que le decían Asprilla, no recuerdo bien la fecha, estaba en Curiche, en la casa de Santos Murillo, me acosté como a las 07:00 de la noche, y como a las 10:00 sentí entre dormida que me estaban acariciando, cuando abrí los ojos me taparon la boca y era un solo hombre que yo reconocí que era el paramilitar Asprilla, tenía un cuchillo y me amenazó, me quitó a la fuerza el pantalón y me violó, siempre me presionó el cuchillo en el estómago. Después de esto nos encerramos apenas se fue Asprilla y seguí mi camino para Buenaventura, porque en Curiche yo estaba de*

[768] Los postulados corroboraron la existencia física del apodado 'Asprilla', miembro de las tropas del bloque 'Elmer Cárdenas', de quien dicen, al parecer perdió la vida en una incursión realizada en el Rio Murindó en 1998.

paso, nunca denuncié por miedo, ni tampoco fui al hospital que me revisaran, en esa casa estaba el señor Santos, su esposa y sus tres (3) hijos menores, ellos no hicieron nada por miedo a mí fue la única que violaron y no vi si estaban otros paramilitares…"

En versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, el postulado ***Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'*** -record 10:50:58-, sostuvo: *"… Más o menos si tuve entendimiento que fue Asprilla, qué anduvo con la muchacha, y por esos la muchacha esos días dejó un caserío se fue para la ciudad de Buenaventura… Me enteré por el marido de la muchacha, no recuerdo el nombre del marido, me comentó que Asprilla, le estaba molestándola señora de él y esta señora tenía dos o tres niños en ese año, ella en ese tiempo por ese problema se fue para buenaventura, habló fue el marido conmigo pero la señora no llegó hablar y no me dijo más nada…"*

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' -record 10:55:33-, indicó: *"… Le pido perdón a la familia de esta dama, por esa afectación nunca me enteré por esos hechos…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, suministrada por Edwin Alberto Romero Cano, Gamez Lozada Badillo, Miguel Enrique Vergara Salgado, Alberto García Sevilla y Fredy Rendón Herrera
- Formato de hechos atribuibles número 492049, contentivo de la situación fáctica[769]

[769] Carpeta número 488039, páginas 1 a 5

- Entrevista del veintidós (22) de julio de 2012, suministrada por la víctima[770]
- Entrevista realizada a Elva Marina Lemos, quien se encontraba en el lugar de los hechos[771]
- Formato de denuncia penal, aplicación Ley de Justicia y Paz del veintidós (22) de julio de 2012 -folio 13-
- Fotocopia de cédula de ciudadanía número 1.076.876.003, perteneciente a la víctima
- Fotocopia de Registro civil de nacimiento serial número 6209834
- Respuesta del Comandante de la Estación de Policía de Juradó, oficio 407 del veintiocho (28) de agosto de 2013
- Informe de policía judicial número 5139116 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, en el que se hace alusión al apodado 'Asprilla', sin identificación y de quien se dice murió en combate con la guerrilla el 22 de mayo de 1998, no habiendo sido posible recuperar su cuerpo.[772]
- Reconocimiento provisional de la víctima número 1854, radicado SIJYP 492049 -folios 41 y siguientes-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO**,** del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138 ***acceso carnal violento en persona protegida***, Ley 599 de 2000.

---

[770] Ibidem folios 9 a 12
[771] La señora Elva Marina Lemos, aseguró que llegó a su residencia quien era conocido como 'Asprilla' y este ingresó a la habitación de la joven, da fe de haber escuchado gritos indicativos de que algo estaba pasando con la joven. (folio 11)
[772] Ídem, folios 36 a 40

Cargo número 7. **Acceso carnal violento en persona protegida en B.A.B.B.**

A. Narración fáctica

B.A.B.B.[773], en el año 1997, cuando contaba con veintiún (21) años, se encontraba en un bailadero denominado 'La Perrera' en Juradó-Chocó; siendo las 19:00 horas, fue invitada por un paramilitar ampliamente conocido, perteneciente al bloque 'Elmer Cárdenas', quien se apodada 'Asprilla' -sin identificar-, con el fin de que lo acompañara en su mesa a tomarse un trago, no accediendo la víctima. Ante ello, el referido sujeto se disgustó, cogiéndola a la fuerza en compañía de otras dos (2) personas -sin identificar-, siendo llevada hasta la residencia denominada 'Donde Carlitos'.

En dicho lugar, 'Asprilla' se quedó con **B.A.B.B.**, y otros miembros de la agrupación irregular, entre ellos, ***Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico';*** el primero de éstos, intimidando a la dama con arma blanca, rasgó sus vestiduras y pese a las suplicas de ésta de que la dejara ir, hizo caso omiso, procediendo a accederla carnalmente. Posteriormente, como a la media noche la dejaron salir, ello toda vez, que aducía que su progenitora se encontraba enferma.

Tiempo después, la mujer fue buscada por su victimario con el fin de quitarle la vida, razón por la cual se ocultó en la localidad, pero no se desplazó de la misma.

[773] B.A.B.B., nacida el 3 de julio de 1976, identificada con cédula de ciudadanía número 26.371707

La víctima, en entrevista realizada el veintidós (22) de julio de 2012, narró:

"… No recuerdo bien la fecha, fue en el año 1997, yo me encontraba acá en Juradó, estaba en un bailadereo que le decían la perrera, eran como las 07:00 de la noche, yo estaba con unos amigos, en otra mesa estaban los paramilitares, entre ellos, uno que le decían Asprilla, él me llamó que fuera a tomar un trago, yo no quise, entonces se enojó y me cogió con otros dos (2) no sé quienes eran, delante de la gente, yo grité, pero nadie me ayudó, me llevó para una residencia, donde 'Carlitos', Asprilla se quedó conmigo y los otros se devolvieron a beber; Asprilla me entró a la fuerza y ahí estaban otros, cuando entramos, había uno que le decían El Médico, Él era blanco, alto, delgado, era paisa, él me obligó, pero yo me resistí y no me violó. El que sí me violó fue Asprilla, fue en una habitación, me amenazó con una navaja, que me iba a matar si no me dejaba, me rasgó la ropa, luego yo le supliqué que me dejara ir, porque tenía a mi mamá muy enferma, ya me dejó ir como a media noche. Me fui para la casa, me acosté, me puse a llorar, no fui donde el médico, ni denuncié por miedo.., En esa época era 'El Médico', el jefe de los paramilitares, él no hizo nada cuando vio que Asprilla me entraba a la fuerza… Él Médico, salió de una habitación, se aspiró y volvió a entrar, no dijo nada… Después de esto me buscaron para matar, pero me escondí, nunca me desplacé, yo después de esto me quedé sola, porque mi marido por esto me dejó…"

En versión libre conjunta, efectuada el día dos (2) de agosto de 2013, ***alias 'El Médico', Edwin Alberto Romero Cano,*** -record 10:30:56-, se refirió respecto a las circunstancias fácticas, así:

"…el bailadero La Perrera, si existía en Juradó, las residencias de Carlitos, también, para esa época nos encontrábamos en Juradó, inclusive yo me encontraba en la residencia Carlitos, tomando con el señor Carlitos, y otro muchacho de chapa Tiburón,

un patrullero… Nos encontramos en Juradó, en ese momento estaba yo que era comandante de escuadra, estaba Tiburón que era patrullero y estaba Asprilla, que el cual tenía permiso también estaba en el pueblo. ***Fiscal.*** *Ellos estaban bajo sus órdenes.* ***Postulado*** *sí, pero en ese momento ellos estaban de permiso en el pueblo… Subió el señor Asprilla, con una muchacha no le vi era de noche estábamos tomando no puedo confirmar que llevaba cuchillo o no, si vi que subió con ella abrazado y entraron a la residencia eso lo puedo comentarle de este caso… Acepto mi grado de responsabilidad que tenga que ver en este caso."*

Asimismo, **Gamez Lozano Badillo,** en la misma diligencia -:

"…Yo había parte de esos treinta (30) hombres que se encontraba en la zona Urabá y Curiche, tuve conocimiento de ese hecho, la muchacha era prima hermana mía y ella siempre hablaba conmigo. Cuando yo iba a Juradó y ya estando el grupo allá, cuando el grupo salió, ya me quedé en esa zona y ya ella tenía más amistad hacia mí, ella me comentó como fueron los hechos, ella estaba en la casa, como Juradó era un pueblito pequeño, Asprilla, la invitó a tomar un fresco, luego se fueron a tomar aguardiente y después Asprilla, se la llevó a la residencia Carlitos, y según lo que ella comenta él que anduvo con ella fue el Médico, Asprilla, la había llevado y había estado con el Médico…"[774]

Rendón Herrera, en calidad de ex comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', expresó -record 10:44:58-:

"… De igual manera, yo le pido perdón a esa dama a su familia, por esos hechos que sucedieron, y de igual manera como ese individuo Asprilla, estuvo detenido por parte

[774] Audiencia concentrada, octubre 14 de 2014, sesión cuatro -record 00:07:47-

de la Policía deben de haber registros en los libros de la Policía, porque razón había una denuncia para que lo soltaron…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el dos (2) de agosto de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla y Diego Luis Hinestroza Moreno.
- Registro de hechos atribuibles número 492023 del veintidós (22) de julio de 2012[775]
- Entrevista del veintidós (22) de julio de 2012 realizada a la víctima[776]
- Informe de Policía Judicial número 309 del nueve (9) de agosto de 2012 -folio 16 y siguientes-
- Informe de investigador de campo número 370 del diecisiete (17) de diciembre de 2012, se aportan fotografías del lugar de los hechos[777]
- Registro civil de nacimiento de la denunciante con serial número 28599611, perteneciente a la afectada[778]
- Informe de policía judicial número 5139117, del diecinueve (19) de septiembre de 2013, en el que se hace alusión al apodado 'Asprilla', asesinado en combates de mayo de 1998, sin que se hubiera identificado plenamente.
- Reconocimiento provisional de víctimas número 1853, SIJYP 492023[779]

[775] Carpeta de víctima número 488017, folios 2 a 6
[776] Ibídem, páginas 9 y siguientes
[777] Ídem, página 18
[778] Ídem folio 15
[779] Ídem, folio 54 y siguientes

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO y Edwin Alberto Romero Cano, apodado 'El Médico'** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138 ***acceso carnal violento en persona protegida***, Ley 599 de 2000.

Cargo número 8. **Acceso carnal violento en persona protegida en A.C.C.**

A. Narración fáctica

La joven **A.C.C.**[780], para el veintiocho (28) de abril de 1997, contaba con veinte (20) años de edad y era una **indígena de la región,** residente en Bellavista- Bojayá, quien fue víctima de acceso carnal violento por un integrante del grupo armado ilegal, apodado 'Milicia' -no identificado-[781].

Relató la víctima que las tropas del Bloque 'Elmer Cárdenas', ingresaron al sitio por la la parte del rio, un sujeto perteneciente a la misma, al parecer utilizando la fuerza entró al domicilio de la víctima, siendo allí violentada sexualmente. El hermano de

[780] A.C.C., nacida el 10 de junio de 1977, a la fecha identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.853
[781] Del apodado 'Milicia', solo se tiene conocimiento que fue asesinado en combate, el veintidós (22) de mayo de 1998, en Murindó-Antioquia.

A.C.C., manifestó haber acudido ante el para entonces comandante del Bloque, ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, una vez le comunicó lo acontecido, éste en forma inmediata reunió la tropa, con el fin de que el responsable fuera señalado por la víctima, sin que ésta lo hubiese podido reconocer, siendo clara sin embargo en identificar el apodo de 'Milicia', como aquel que la violentó sexualmente, y existiendo efectivamente un patrullero conocido como tal en la organización irregular y en el sitio del acontecer.

Por la duda que se generó, nada se hizo al interior de la agrupación armada en contra del integrante; no obstante de la suerte de la víctima, el hermano relató que ésta falleció seis (6) meses después, producto de los vejámenes padecidos. Advirtiendo que fue golpeada, presentaba la cara hinchada y al otro día de lo acaecido inició con fiebre, mareo y permanecía sola, callada con vergüenza y que desde ese evento no volvió a hablar, llorando constantemente, desmejoró su estado de la salud y la consecuencia fue inevitable, perdiendo su vida, como ya se enunció.

El señor Diego Luis Casari Cabrera, hermano de **A.C.C.,** en denuncia, aplicación Ley de Justicia y Paz, el siete (7) de diciembre de 2009, relató:

"… Alguien indígena del Cabildo Mayor Camaibo, me avisaron por radio teléfono que a mi hermana la habían violado, un tal Milicia, miembro activo del Bloque 'Elmer Cárdenas'; otro grupo de personas que no recuerdo el nombre, me llevaron a mi hermana en panga para la cabecera de Salinas, donde vivíamos. Cuando llegó a los dos (2) días, le pregunté en la casa que qué era lo que había sucedido. Ella me dijo, que sí la habían violado y que la golpearon… A ella la enterramos en el cementerio de Salinas. Los hechos sucedieron en Bellavista viejo… a ella no le prestaron servicio de salud por lo que varios indígenas la llevaron a la comunidad por lo que tenían mucho miedo que pudieran matar. ***Preguntado.*** *Manifieste al despacho, si usted tiene algún documento de registro de la muerte de su hermana.* ***Contestó.*** *No, por lo que para*

esa fecha se tenía mucho mido con esos paramilitares y uno no podía denunciar esos hechos por lo que a uno también lo mataban".

En versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, ***Rendón Herrera,*** manifestó: *"…Conozco de primera mano el hecho y fue en mayo o abril de 1997, yo hablé directamente tanto con la ofendida como con su hermano o esposo no sé, eso fue en 1997 y creo que esta dama sea fallecida y si falleció fue muchos años después, llegamos para Viga del Fuerte para mayo de 1997 y yo llegué con la tropa y nos replegamos tanto por la cabecera municipal de Vigía del Fuerte como de la cabecera municipal de Bellavista o Bojayá y nos fuimos hacia la parte del río Bojayá y las tropas estaban regadas por todos sus sitios, cuando yo venía en el bote o me salté en un cultivo de piñas, creo que tu andaba conmigo Don Rafa, apareció un indígena y me dijo necesito hablar con el comandante y Don Rafa, si no estoy equivocado, dijo yo soy el comandante y el señor le dijo vea hay un patrullero o alguien de ustedes que hace unos quince minutos, entró a mi casa, la violentó y violó a mi esposa o mi hermana; yo inmediatamente dije un momentico hágame el favor y traiga a su hermana o esposa, la trajo, formamos las tropas que había sobre ese ladito y ella dijo, como habían como treinta (30) muchachos, ella no lo supo identificar y uno de los patrulleros dijo señor, yo entré a esa casa, pero señor aquí estoy y si me van a dar de baja aquí está mi fusil, yo no le hice nada a esta señora, pero era la denuncia de ella, fue en mi presencia conversé con ella un buen rato, con el señor, con el patrullero alias Milicia, que posterior en combate con las FARC, a finales del primer semestre de 1998, murió sobre el río Murindó. No se pudo aclarar en su momento y era un muchacho excelente, por tal razón no se le dio de baja, pero los argumentos de ella, no daba a que él fuera, él dijo yo entré a la casa de ella, yo la vía a ella allá…Yo acepto mi responsabilidad por línea de mando…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Pablo José Montalvo Cuitiva.
- Registro SIJIP 310493 del siete (7) de diciembre de 2009[782]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía 26.263.853, perteneciente a la víctima directa[783]
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del reportante, -hermano de la víctima- con número 82.110.031 de Bojayá (Bellavista)
- Denuncia del siete (7) de diciembre de 2009, aplicación Ley de Justicia y Paz -folio 34-
- Informe de Policía Judicial número 5144759 del siete (7) de octubre de 2013[784]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto' y Pablo José Montalvo Cuitiva, apodado 'Alfa 11' como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138 ***acceso carnal violento en persona protegida***, Ley 599 de 2000.

[782] Carpeta de víctima -folio 1 y siguientes-
[783] Ibídem, folio 7
[784] Ídem 41

Se pronuncia en este especial cargo la Sala, toda vez que con la barbarie y los vejámenes desplegados por los integrantes de la agrupación armada ilegal, ocasionaron la muerte de la indígena **A.C.C.,** crimen del cual no solo es autor quien lo comete, sino aquellos que están bajo el mando de la agrupación y quienes guardan silencio dejando que estos actos inhumanos pasen sin oposición alguna.

A.C.C., murió producto de la depresión que le generó la acción ilegal gestada en su contra; téngase en cuenta que la víctima tenía una condición especial, debiendo gozar de protección y garantía de sus derechos al pertenecer a una comunidad indígena, así lo consagra la Constitución Política Nacional, Título I, 'De los Principios Fundamentales', canon 7º *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana";* más aún, atendiendo el principio de complementariedad contemplado en el preámbulo[785] del Estatuto de Roma, **A.C.C.,** indudablemente es una víctima de infracción al Derecho Internacional Humanitario, quien padeció un impacto desproporcionado en el marco del conflicto armado interno. El artículo 7, literal g, del Estatuto, consagra este tipo de conductas como *crímenes de lesa humanidad.*

Asimismo, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Título II 'Trato Humano', artículo 4 'Garantías fundamentales', punto e, protege la población que no participa en hostilidades y prohíbe *"los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".*

Así las cosas, en el acápite respectivo -incidente de reparación integral-, esta Corporación, exhortará como corresponde a las diferentes entidades a fin de que den cumplimiento a las medidas de satisfacción, restitución, indemnización y

[785] **Preambulo Estatuto de Roma:** *"Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales"*

rehabilitación, contempladas en la Ley 1448 de 2011; a la par que se hace un llamado a los postulados frente a este tipo de conductas, para que las mismas NO vuelvan a repetirse, debiendo éstos ratificar su compromiso con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Justicia, en aras de lograrse esa paz tan anhelada.

Aunado a lo anterior, en la documentación aportada por la Fiscalía de la causa, se allegó entrevista formato FPJ 14, realizada el ocho (08) de mayo de 2013 a la señora **E.C.D**[786]quien adujo haber sido violentada sexualmente ese día con **A.C.C.** y otra mujer; no obstante el ente acusador no formuló ningún cargo por esta víctima. Por ello, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse realizado, conforme a criterios de macrocriminalidad y priorización efectúe la investigación debida y de ser procedente, impute los delitos a que haya lugar.

Cargo número 9. **Concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegidas agravados en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas y tentativa de homicidio en persona protegida de D.S.Q.G., B.L.T.P. y Y.D.G.**

A. Narración fáctica

D.S.Q.G.[787], quien contaba **con doce (12) años de edad** para la época de los hechos acaecidos el **cuatro (4) de mayo de 2004**; la menor se encontraba en compañía de **Y.D.G.**[788] ***-trece (13) años-*** y **B.L.T.P.**[789] **con catorce (14) años,** en el bailadero *'El*

[786] Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 66
[787] D.S.Q.G., nacida el trece (13) de junio de 1991, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.287.582
[788] Y.D.G., nacida el doce (12) de junio de 1990

Manantial' del municipio de Dabeiba-Antioquia, siendo aproximadamente las 04:00 horas, llegaron al lugar los apodados 'Chimurro o Chimurrito' ***-Andrés Antonio López Quintero, identificado con cédula número 8.075.438-*** hermano del postulado Juan Pablo López Quintero y 'Tortuga' ***-Juan Guillermo Hidalgo Hidalgo, indocumentado-*** miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', invitaron a las jóvenes a tomar un refresco en la estación de gasolina Terpel del sector, a lo cual accedieron.

Después de ello, salieron juntos, atravesando un alambrado alias 'Tortuga' con la menor **Y.D.G.**, lo que motivó que la joven **D.S.Q.G.,** se preguntara para donde se dirigían, respondiendo el apodado 'Chimurro' "*que iban a pichar"*, al tiempo que le decía a su compañero *"que no se dejara ver".* Posteriormente 'Chimurro' llevó a **D.S.Q.G.** y **B.L.T.P.,** hasta donde 'Tortuga', percibiendo las jóvenes que se encontraba agachado y sin la camisa puesta, moviendo la mano, situación que generó que las futuras víctimas, pensaran que estaba haciendo alguno tipo de acto sexual; no obstante, se encontraba afilando un cuchillo que tenía en su mano, cuando le preguntaron a 'Tortuga' por su amiga, éste les manifestó que allí se encontraba, señalando el rio, pues en efecto, la había arrojado luego de asesinarla.

Cuando **D.S.Q.G.** observaba a la víctima -**Y.D.G.-**, inmediatamente escuchó los gritos de **B.L.T.P.**, quien estaba padeciendo la misma suerte, pues también estaba siendo apuñalada por 'Tortuga' y pisoteada mientras estaba en el suelo. En ese momento, **D.S.Q.G.**, también fue agredida y cogida por alias 'Chimurro' quien la golpeóy la lanzó al suelo, impidiendo que se moviera, mientras indefensa observaba como 'Tortuga' le propinaba heridas a **B.L.T.P.** en el suelo, desnudándola y accediéndola carnalmente.

Al terminar de causarle la muerte a sus víctimas, 'Chimurro' le indicó a **D.S.Q.G.** *"seguís vos"*, siendo violentada sexualmente por éste, mientras 'Tortuga' le sostenía

[789] B.L.T.P., nacida el 7de junio de 1990

los pies y acto seguido entre ambos, la agredieron con arma blanca, propinandole puñaladas en todas parte del cuerpo. 'Chimurro' escuchó los llamados de auxilios de **B.L.T.P.**, que nombraba a **D.S.Q.G.** e invocaba a su madre, lo que motivó a devolverse para finiquitar su acción, propinándole más puñaladas hasta que se quedó quieta y confirmó que le había quitado la vida.

Mientras tanto **D.S.Q.G.,** como estrategia para no seguir siendo agredida, se colocó boca abajo para evitar que la apuñalara en el estómago y se hizo la muerta, creyéndoselo, la arrastraron hasta el rio y la arrojaron a él, no sin antes golpear su cabeza con una roca para asegurar su muerte. Estando en el rio tratando de salvar su vida, la menor pudo observar flotar el cuerpo de **B.L.T.P.**, el cual estaba sin camisa y sin vida, pero por el mal estado físico en que se encontraba no pudo auxiliarla.

Herida mortalmente, **D.S.Q.G.,** logra emerger del río, siendo socorrida por un ciudadano que se estaba en el lugar, advirtiendo su presencia, procedieron entre varias personas a llevarla hacia el centro de salud. La menor fue atendida en el hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, con múltiples heridas pero en condiciones para manifestar que los apodados 'Chimurro' y 'Tortuga fueron los responsables de su situación, así como la muerte y violación de sus amigas.

Con esta información, el mismo día de los hechos, miembros de la Policía de la región retuvieron a los referidos y los condujeron hasta el hospital donde se hallaba la menor, quien los señaló sin duda alguna como los autores de sus heridas e intención de matar, siendo procesados y condenados por los delitos de ***desaparición forzada en homogeneidad en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa***, sentencia 00149 proferida el veintiuno (21) de octubre del 2005, Juzgado Penal del Circuito Especializada de Antioquia, omitiendo ser acusados por el punible de acceso carnal violento.

La víctima, **D.S.Q.G.,** narró lo acaecido en entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2009, ante Policía Judicial, de la siguiente forma:

"… El día dos (2) de mayo de 2004, estaba durmiendo a las 10:00 de la noche y me cogió un desespero por ir para la calle, me bañé y salí al escondido de mi mamá, subí y llegué a la calle principal cerca de un establecimiento que se llama el vendaval y de allí cogí para un sitio que se llamaba El Manantial pero era conocido como El Burrito y cuando llegué allí, me encontré en la mesa de afuera a ***B.*** *y* ***Y.,*** *que estaban sentadas con unas señoras y me invitaron a que me sentara y que me tomara una gaseosa, luego empecé a bailar con el que me sacara y una muchacha de nombre Diana Oquendo, me dijo que me quedara en la mesa donde ella estaba, cuando llegó Andrés Chimurro y me sacó a bailar y bailé con él y me devolví para la mesa donde estaba* ***B.*** *y* ***Y.,*** *y chimurro estaba sentado con sus compañeros en una mesa de al lado de la donde estamos nosotras, como a las cuatro de la mañana cerraron el bailadero (Burrito); Chimurro y Tortuga, se le arrimaron a* ***B.*** *y* ***Y.,*** *y las invitaron a comer y a tomar gaseosa a la bomba de abajo y me invitaron pero yo les dije que no porque me había salido sin permiso de mi mamá y me insistieron y como a mí me gustaba el hermano de chimurro de nombre Anderson, Chimurro me dijo que Anderson necesitaba hablar conmigo y que él también iba a ir, pero eso era mentira y por eso yo fui. Cuando pasamos por el parque la Policía estaba allí y vio que nosotras íbamos con ellos, cuando bajábamos ellos se secreteaban y a* ***B.*** *y* ***Y.,*** *les dio por empujarme y por reírse de mí, cuando llegamos hasta la casa donde vive Anderson, Andrés Chimurro, se metió por la ventana y le dijo algo a Anderson, salió nuevamente y se hizo detrás de mí y Anderson salió a la ventana y le pregunté que para que me había mandado llamar y me dijo ¿yo? y como Andrés Chimurro, estaba por detrás de mí seguro le hizo alguna seña y Anderson me dijo sí que siguiera con ellos que él ya iba, nos seguimos, Tortuga y* ***Y.*** *venían más atrás, cuando paramos vi que Tortuga le estaba sosteniendo el alambrado a* ***Y.,*** *para que pudiera pasar y yo pregunté que ellos para dónde iban, Chimurro me contesto, seguro ellos van hablar o a pichar allá, le*

pregunté entonces nosotros para dónde vamos, me dijo que pasáramos el alambrado y que fuéramos a donde lavan carros, cuando llegamos Chimurro nos dijo que esperáramos que él ya venía, ***B.,*** *le dijo que mientras él iba hasta allá nosotras nos íbamos para la bomba a comprar un paquete de papitas y Chimurro contesto que no, que no nos dejáramos ver y se fue para donde estaban Tortuga y* ***Y.; B.,*** *me pregunto que era capaz de estar con Anderson, le contesté que no y usted y me contestó que no que le daba miedo por que era señorita y en ese momento volvió Andrés Chimurro y nos dijo que fuéramos donde* ***Y.,*** *que ella para que nos fuéramos para la casa, yo me quedé mirando para donde estaban ellos pero eso estaba muy oscuro y* ***B.,*** *me dijo que fuéramos y nos fuimos, pasamos el alambrado y yo vi a Tortuga agachado con la camisa en el hombro y estaba moviendo la mano, pensé que le estaba metiendo el dedo a* ***Y.,*** *pero me fijé bien y él estaba solo y lo que estaba haciendo era afilando el puñal, se levantó y vi que algo brillo, era el puñal, todos cuatro (4) estábamos cerca y pregunté por* ***Y.,*** *y me contestó que estaba allá y señaló fue para el río, de pronto escuché los gritos de blanca, me asusté mucho, sentí que algo caliente me caía, era la sangre de* ***B,****, cuando quise correr Andrés Chimurro me cogió del pelo y me tiró al suelo, me tapó la boca y me decía que no gritara, le mordí la mano, se paró y me pegaba con el pie en la cara y me reventó la boca, y me pegaba puños en la cabeza, me defendí dándole patadas, mientras tanto Tortuga le estaba pegando puñaladas a* ***B.,*** *en el suelo y la empezó a desnudar, la violó, cuando termino con* ***B.,*** *se paró y me dijo 'ya sigue usted', se agachó y me empezó a pegar puñaladas por el lado izquierdo, empezó a quitarme el pantalón, yo le daba patadas, Chimurro se me montó encima y Tortuga me tenía los pies y Chimurro me cogía las manos y me violó, cuando terminó de violarme empezaron a darme puñaladas; cuando me dieron en el cuello se me fueron como las fuerzas, como* ***B.,*** *me llamaba y llamaba a la mamá, entonces Tortuga dijo está viva se pasó para donde ella y le dio más puñaladas hasta que se quedó quieta y dijeron 'ya se murió', yo seguía gritando y ellos me decían 'no sufra, no pene, muera'. Yo me volteo boca abajo para que no me dieran en el estómago y me quedé quieta, me les hice la muerta, ellos me sacudían para*

cerciorarse de que estaba muerta, me quitaron las chanclas y las tiraron al río, dijeron que 'ya se está muriendo' y me tocaban los ojos y Tortuga dijo votémoslas, me halaban de los pies, y yo trataba de pegarme de bejucos, ramas, me arrastró hasta la orilla del río, se agachó a limpiar el puñal, se lavó las manos y se limpió los zapatos, se paró y me cogió de una mano y un pie y me tiro al río, me pegó con una piedra en la cabeza, las heridas con el agua del río me ardían muchísimo, yo rezaba y le pedía a mi Dios que no me quería morir, me aferré de una piedra y de pronto algo como una ola me tiro hasta la orilla, como pude salí y en ese momento vi que bajaba ***B.,*** *boca abajo y sin camisa por el río, pero no fui capaz cogerla, me subí la barranca arrastrándome porque no podía subir de otra forma, hasta que llegué por detrás de la tienda de la bomba y vi a un señor que le dicen Talanquera, él estaba orinando, cuando me voy le dijo a otro y ellos iban a salir corriendo, se fijaron bien y dijeron es una niña y me preguntaron que me había pasado, yo intenté decir Chimurro, pero lo único que dije fue Chi y me salió un coágulo de sangre de la garganta y se me fueron todas las fuerzas; me montaron en un carro verde que era de Talanquera y me llevaron al hospital, cuando me atendieron los médicos me preguntaban qué había pasado y les dije que Andrés Chimurro y un peli indio habían matado a mis amigas y a mí, llamaron la Policía, en ese momento llegó un amigo que era soldado y yo les conté todo lo que pasó y quienes lo habían hecho y el soldado dijo que a Andrés Chimurro y al otro los acaba de ver tomando por los lados de puente tierra, salieron y los cogieron y los llevaron hasta el hospital, cuando me vieron se asustaron y dijeron 'hay niña a usted que le pasó', la Policía me preguntó ¿ellos fueron?, les dije que si, que ellos fueron los que mataron a mis amigas y los que me hicieron esto, Chimurro y peli indio, ellos dos (2) decían 'hay niña acuérdese quien fue', yo seguía diciendo 'ellos fueron, ellos fueron' y los señalaba con el dedo y ellos cambiaban de color, los sacaron y les decían descarados vea lo que le hicieron a la niña, me atendieron y como a las diez de la mañana me remitieron para Medellín al hospital universitario San Vicente de Paúl, donde estuve hospitalizada como mes y medio aproximadamente, luego me quedé como veinte (20) días en el barrio Manrique Oriental de Medellín, me fui para*

donde una prima que vivía cerca al hospital San Vicente y allá me quede también como veinte (20) días, después regrese a Dabeiba, estando acá fuimos mi mamá y yo a hablar con Fredy que era el comandante de las autodefensas de Dabeiba y le dijimos que si yo me tenía que ir del pueblo y él nos contestó que no que eso no fue una orden de la organización sino que fue un hecho aislado cometido por esos dos (2) muchachos y por eso yo me quedé en la casa tranquila, yo estuve en Medellín estuve en tratamiento sicológico y en Dabeiba, yo después de eso quede traumatizada, lloro constantemente, no soy capaz de olvidar lo que me pasó, tengo un niño de tres (3) años y es mi consuelo, por el niño es que no me he enloquecido, a mí, la mamá de Andrés Chimurro ha dicho en varias oportunidades que ella no quiere que su hijo Andrés, salga de la cárcel porque él dice que esa muchacha se muere por que se muere, por ser tan sapa y tan chismosa, por eso es que yo vivo tan estresada que el salga y que de pronto haga algo contra mí o contra mi familia, la gente en la calle dicen que Andrés, le falta muy poco para salir de la cárcel…"[790]

Los postulados en versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, se refirieron a las circunstancias fácticas, así:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', -record 11:11:59-, expresó: *"…Lo primero pedirle perdón a esa dama y a su familia, por esos hechos que sucedieron allí. Es importante que conozcan que estos hechos, las personas que los cometieron están privados de la libertad, condenados, no son desmovilizados… los dos (2) hacían parte de la organización y en el momento de los hechos estaban de franquicia, nosotros no conocemos en detalle los hechos…"*

[790] Carpeta número 372424 entrevista de policía judicial, folios 21, 22 y 23.

Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín' -record 11:13:57-, informó: *"…yo no tuve conocimiento en el momento de esos hechos, además el muchacho 'Chimurro', que es hermano De Juan Pablo López Quintero, esos hechos lo cometió él y alias Tortuga, que sí pertenecían a la organización del grupo de Dabeiba. Cuando ellos hicieron eso, se encontraban de permiso, estaban en vacaciones, yo me vine a enterar como a las 12:00 del día, pero ya los tenían detenidos; confirmado como usted lo leyó ahí de que un familiar de una víctima de esas habló conmigo y yo le dije que no tenía ningún problema, porque eso no era una orden de la organización y que no tenía ningún problema en quedarse, de todas maneras ya por conocimiento de lo que tenemos porque esos muchachos pertenecían a la organización, si en algún momento nosotros tenemos responsabilidad y por pertenecer al grupo. Yo asumo la responsabilidad por línea de mando…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, de los postulados Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan Pablo López Quintero, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Dario Enrique Vélez Trujillo
- Formato de Registro de hechos atribuibles número 33164, 2707 (4833)[791]
- Registro de hechos atribuibles SIJYP número 334500[792]
- Entrevista realizada a **D.S.Q.G.**, el dieciocho (18) de marzo del 2009[793]
- Registro civil de nacimiento de **D.S.Q.G.** con serial número 1127469800 -folio 31-

[791] Carpeta de las victimas D.S.Q.G, B.LT.P y Y.D.G, número 372424, folios 1-12.
[792] Ídem folio 13 a 16
[793] Ibídem folios 21al 23

- Fotocopia de la tarjeta de identidad de **D.S.Q.G.** número 1.039.287.582 -folio 32-
- Declaración de uno de los padres de la víctima **Y.D.G.**[794]
- Declaración del tres (3) de mayo de 2004, suministrada por Heriberto Tamayo Ramírez -padre de la víctima **B.L.T.P.-** (folio 69)
- Declaración del cuatro (4) de mayo de 2004, rendida por la señora Marina Tuberquia Higuita -testigo- (folio 72)
- Acta de inspección al lugar de los hechos del cuatro (4) de mayo, donde se describe la escena de los delitos[795] (folio 306)
- Declaración de una de la madre de Y.D.G., del diez (10) de mayo de 2004[796]
- Declaración del conductor del vehículo donde llevaron las jóvenes, el once (11) de mayo de 2004 -folio 24 y siguientes-[797]
- Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, donde se condenan a treinta (30) años de prisión por los delitos [798]
- Informe 091 de septiembre dieciséis (16) de 2009, donde se aportan fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos[799]

---

[794] El padre de la víctima, indicó haber ido hasta el sitio de los hechos, percatándose que las habían metido por encima de una alambrado, narrando que el también lo hizo y que en un llanito que había, alcanzó a ver parte de las ropas de ellas, untadas de sangre.

[795] La familiar de B.L.T.P., detalla el hallazgo de una blusa ensangrentada y que fue reconocida por una tía, la que llevaba muerta antes de su desaparición.

[796] Indicó la madre de la menor, que el apodado 'Tortuga' pretendía permanentemente a su hija, que como ésta no le prestaba atención, él inclusive le había dicho que si no le prestaba atención se iba a vengar de ella, le iba a propinar un mal, situación que en el efecto ocurrió.

[797] Entrevista del dos (2) de marzo de 2010, el señor Ovidio de Jesús Vélez Castaño, indicó: *"… Yo me encontraba tomando cerveza por los lados de la bomba de la Terpel que sale hacía Mutatá en el amanecer del lunes, con un señor Higor Amaya, que esta por Urama, luego fui a la orilla del río a hacer necesidades, yo vi que estaba pasando algo anormal, sentía que había ruido de humanos dentro del río, y entonces yo miré que la luz de la lámpara se entraba hacía el río , y entonces vi que dos mujeres bajaban por el río abajo por la corriente, y una de ellas pide auxilio, a la otra que era la que estaba orillada. Una se alcanzó a salir y la otra se la acabó de arrastrar el río, entonces yo noté que la otra persona no era normal, porque a esa hora pensé que era el diablo, una bruja o un espanto, corrí como veinte o treinta metros, pero luego yo recapacité, para ver que era y me acerqué con el compañero para ver que era realmente y fue cuando vimos que era una mujer desnuda, con treinta puñaladas, la cabeza como mocha, demasiado ensangrentada… Ella no podía hablar, la cogí, la llevé en mi carro, la llevé solo al hospital y la entregué al médico, ya el médico procedió a hacerle los exámenes y a revisarle las heridas. El médico me alcanzó a decir que ella había sido violada… Ese día estaban las tres juntas por el lado del parque con los muchachos que están detenidos y las convidé para que se fueran conmigo y no quisieron ir y ellas andaban con esos muchachos los que hicieron el daño, me las encontré cuando ya las habían asesinado …"*

[798] Carpeta de víctimas, folios 131 y siguientes

[799] Ídem, páginas 279 y siguientes

- Informe 050 del veintitrés (23) de agosto de 2010 de Policía Judicial, en relación a las entrevistas tomadas a los familiares y otras personas[800]
- Informe de valoración psicológica del nueve (9) de septiembre de 2013[801]
- Entrevista a la madre de la menor **B.L.T.P.** del cuatro (4) de mayo de 2004[802]
- Entrevista a la señora Margarita Durango Graciano, madre de **Y.D.G.** del diez (10) de mayo de 2004
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **D.S.Q.G.,** con número 1.039.287.582 de Dabeiba-Antioquia (folio 35)

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, de los punibles que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contemplados en los artículos 138, 211 numerales 1 y 4, Ley 599 de 2000, ***concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegidas agravados*** en concurso heterogéneo con ***homicidios en personas protegidas y homicidio en persona protegida en grado de tentativa,*** cánones 135 y 27 ibídem.

De conformidad a lo normado por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005 y en atención a la información aportada a la Sala por la víctima **D.S.Q.G.,** se oficiará a la Fiscalía

---

[800] Ibídem folio 293
[801] Se dictamina a la menor sobreviviente, presenta síntomas acorde con la alteración y secuela después de evidenciar un hecho victimizante, presenta alteración y síntomas comportamentales y emocionales, producto de un hecho victimizante de trastornos de ansiedad generalizada, trastorno místico, ansiedad y depresión m terrores del sueño, es decir terrores nocturnos, pesadillas y agitación ,desmoralización y apatía, irritabilidad y enojo, y presenta dificultades para establecer vínculos y relación afectiva, presentando además síntomas y signos depresivos de persecución (folios 218 a 322)
[802] Carpeta de víctimas, folio 78 y siguientes

General de la Nación para que a través de la unidad de protección de víctimas y testigos, coordine y disponga las medidas de protección que considere del caso, en aras de salvaguardar los derechos de esta persona.

Cargo número 10. **Acceso carnal violento en persona protegida agravado, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple de M.C.G.H.**

A. Narración fáctica

La menor **M.C.G.H.**[803], quien para entonces **contaba con catorce (14) años de edad**, se encontraba en su residencia, ubicada en el municipio de Dabeiba-Antioquia, barrio Juan H White, el día **primero de julio de 2002** en horas de la tarde, arribaron hasta allí dos (2) miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', conocidos como 'Cumbamba' -Libardo Alonso Calle Calle- y 'Manteco' -sin identificar-, los que se movilizaban en una camioneta de civil y armados, le adujeron que el comandante la requería ver, *"que era señalada de ser guerrillera"*; bajo esta justificación, fue conducida en contra de su voluntad hacía el sector del 'Barrio Chino' específicamente a la finca de los Vanegas, donde se encontraban al menos veinte (20) miembros de la organización irregular, entre estos *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate*; prestando seguridad para estos, 'Santos'[804] 'Platino', 'Valentín', 'Bote de Cuero' y 'Palillo' -sin identificar-; insultaban a la menor, la amarraron y la encerraron entre alambres de púas durante ocho (8) días.

[803] M.C.G.H., nacida el veinte (20) de enero de 1988, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.285.594
[804] La Fiscalía tiene identificado a alias 'Santos' como Jorge Eliecer Tapia Tapia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.036.884, patrullero de escuadra del frente Dabeiba; sin que pueda advertir la Sala de Conocimiento que se trata de la misma persona

Posteriormente los alias de '*Cumbamba' y 'Manteco',* trasladaron a la menor en una camioneta hasta una escuela ubicada en el barrio 'Alfonso López'; en horas de la noche, entró al sitio, alias 'Bote Cuero' -sin identificar- y en contra de su voluntad la accedió carnalmente, mientras que los otros integrantes que lo acompañaban –tres (3) sujetos-, observaban la conducta delictual, sin hacer nada al respecto.

Al día siguiente, la víctima le cuenta al comandante alias 'Fredy' -Javier Ocaris Correa Álzate- lo acontecido, obteniendo como respuesta que *"los muchachos no tenían por qué hacer eso y por el contrario ella muy seguramente era la que los estaba provocando"*; luego de todos los vejámenes padecidos, la menor fue liberada, pasados catorce (14) días, y resultó contagiada con una enfermedad venérea

En versión libre del ocho (8) de octubre de 2012, el postulado *Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'*, corroboró lo acontecido, aceptó su participación en la retención de la joven, en compañía del apodado 'Manteco', sosteniendo además que ello se produjo por orden del comandante *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo'*, siendo conducida hasta las residencias 'Panorama', una vez allí, la dejaron a disposición de Castañeda Naranjo.

En entrevista del veintidós (22) de mayo de 2010, rendida por la víctima, respecto a los hechos, manifestó:
"… Yo tenía doce (12) años, era estudiante de la escuela Madre Laura, ese día yo había llegado de la escuela a las doce del día a mi casa, estaba sentada al frente, debajo de un árbol, estaba en compañía de mi hermana Milena, ella es mayor que yo… Mi mamá estaba en el centro del pueblo, ahí llegó una camioneta blanca, estaban los paramilitares Manteco y Cumbamba, eran ellos dos (2), yo los distinguía porque se mantenían en el pueblo, yo no había conversado nunca con ellos, entonces ellos me llamaron por señas, entonces yo me acerqué a la camioneta para ver que

necesitaban, entonces, fue cuando Manteco, me dijo que me subiera a la camioneta, yo les dije que no, porque no sabía por qué, entonces me dijo que si no me subía por las buenas, me subían por las malas; entonces cuando yo no me quise subir, Manteco, se bajó y me subió a las malas, él iba conduciendo; también se bajó Cumbamba y me subieron entre ellos dos (2), ellos estaban armados, fue a la fuerza que me entraron a la camioneta; a mi hermana no la trataron de subir, ella se quedó dónde estaba sentada, estaba asustada, entonces me llevaron para la finca de los Vanegas… Allá estaba alias Platino, el comandante Fredy, Santos y Valentín, me entraron directamente hasta la finca, en el trayecto me decían, "esta maldita guerrillera", me insultaban feo… Me tuvieron encerrada en un alambre de púa, era como una cárcel, con alambre de púa, estaba ahí sola, se acercó Platino y conversó conmigo, me dijo que si yo era guerrillera, yo le dije que no, que no sabía que estaba haciendo allá… Entonces en eso llamaron al señor Hermógenes, fue por teléfono que lo llamaron, supe eso porque, el comandante Platino (sic), estaba hablando con él, lo escuché diciéndole que me tenían allá, entonces Hermógenes, le dijo que me tuvieran ahí, que no me soltaran, entonces me tuvieron allá catorce (14) días, eso era al sol y al agua; me daban comida, me custodiaban los mismos muchachos de ahí… Durante esos catorce (14) días, me golpearon una vez, fue Fredy, me dio un puñetazo en el brazo; también me violaron, fue como a los ocho (8) días que me trasladaron para barrio Chino, a una escuelita de ahí, no estaba abandonada, a mi me entraron por la noche, me trasladaron en la camioneta, el mismo Manteco y Cumbamba, me entraron para la escuelita, fue en el día que me llevaron… En la noche fue que entró Carlos, le decían así, me violó, estaban mirando tres (3) compañeros de él, no sé sus nombres… Nadie intervino para evitar que me violara, después de esto él se fue y me dejaron durmiendo con otros que estaban ahí, ya amaneció y yo le dije al comandante Fredy lo que había pasado, él me dijo que 'los muchachos no tenían por qué hacer eso, que antes fui yo la que lo estaba provocando a él'… Al terminar ese día fue que mi mamá llegó hasta allá en compañía de un amigo que era soldado, se llamaba Jaime Mejía… Ellos llegaron y yo les conté lo que pasó, mi amigo fue e insultó a

Fredy, a él no le hicieron nada, hubo un altercado y fue que me dejaron salir, con mi mamá… No fui a la Policía, fui al otro día al hospital, porque tenía una enfermedad vaginal, me diagnosticaron una enfermedad de transmisión sexual, yo conté en el hospital lo que había pasado, ellos no pusieron eso en conocimiento de la Policía, ya yo me quedé atemorizada en la casa, no seguí estudiando. Los paramilitares, como a los tres (3) días me buscaron a la casa, fueron un muchacho que le decían Freiser, otros dos (2) que no recuerdo, fueron a pie, me dijeron que no me moviera del pueblo para ninguna parte, que no recibiera llamadas de ningún guerrillero… Ellos me llamaban a atemorizarme y a mi mamá, también la llamaban a ella… Yo del miedo permanecía encerrada en la casa, luego de eso fue que llegó Hermógenes al pueblo, en eso me lo encontré por los lados del centro, yo iba con mi mamá y ***él me hizo ir del pueblo****,* ***se me acercó, entonces me dijo que yo no tenía por qué estar en el pueblo, porque me iba a matar,*** *yo le pregunté que por qué, él me contestó que yo ya sabía, que por las llamadas de la guerrilla, entonces del susto, yo me fui para Medellín… Eso fue mientras mi mamá arreglaba el asunto, ósea el problema mío, ella habló con Hermógenes y entonces él acordó que tenía que investigar primero si yo era guerrillera o no, entonces él investigó y me mandó a decir que podía volver al pueblo, ya volví y me mantenía encerrada en la casa… Ya no volví a estudiar… Yo me curé de esa enfermedad venérea, porque me remitieron para Medellín, me hicieron un tratamiento… Me fue muy difícil volver a confiar en los hombres y estuve mucho tiempo resentida y me quería morir…"*[805] (Negrilla fuera del texto)

En versión libre conjunta del ocho (8) de octubre de 2012, los postulados se refirieron al hecho en los siguientes términos:

Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba', -record 16:03:58-, expresó:

[805] Carpeta de víctima número 331760, folios del 5 al 8

"…Sobre este hecho de lo que la muchacha dice, la verdad es que yo si participé en la detención de ella, la fecha no me acuerdo eso fue cuando estábamos en Dabeiba; yo llegué con Manteco al coliseo de Dabeiba, una casa al frente, se baja Manteco y le dice a la muchacha venga que tenemos que hablar con usted, necesitamos llevarla donde el comandante Elkin, para que hable con él. Ella dijo que no conocía al comandante, 'bueno móntese que la vamos a llevar', la montamos y la llevamos a residencias panorama, se la entregamos al señor Ekin Castañeda, yo enseguida cogí una moto y me fui para el centro, de que ella dice que la llevamos a la escuela del chino, yo no la llevé allá, solo participé en que la detuve y la lleve hasta el hotel, de ahí en adelante no sé más… El señor Elkin Castañeda, me llamó a mí y a Manteco y nos dijo 'la muchacha que vive en tal parte vayan y me la traen', ya sabíamos quién era, fuimos por ella, le dijimos que se montara, ella dijo que no, la montamos, pero no ultrajada, se la entregamos y también se quedó Manteco y yo salí…"

Igualmente, en diligencia del veinticinco (25) de julio de 2013, ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'***, indicó:

"…no tuve conocimiento de ese hecho, ni me lo hicieron saber, pero también le pido perdón a las víctimas por ese daño causado y acepto mi responsabilidad por línea de mando"

Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa o Güevudo', señaló:

"… Yo no tuve ningún conocimiento, acepto la responsabilidad que pueda tener; pero si quiero agregar que me parece que la versión no es cierta… ***Fiscal…*** *Usted dice que no conoció el caso, que no tuvo conocimiento de ello; pero entonces ¿por qué dice que no es cierto?...* ***Postulado.*** *Yo con todo el respeto considero que no es cierta esa versión, porque esa no fue nuestra forma de operar; si nosotros como comandantes del Frente…nosotros cometimos muchos errores y los reconocemos y los estamos*

pagando; pero tampoco como para desconocer un acto tan vil como este, porque ella dice que durante muchos días, la tuvieron metida dentro de una jaula de alambre y luego se la llevaron y durante muchos días y muchos hombres la violaron. A eso es a lo que yo hago referencia…"

Finalmente, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** manifestó:

"… Nuevamente pedirle perdón a la familia de esta dama y a ella misma, por lo que entiendo esta dama está viva, porque la denuncia la realiza la misma María. De igual manera nuestra disposición para aportar cualquier otro dato que pueda ser necesario…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del ocho (8) de octubre de 2012 y el veinticinco (25) de julio de 2013, rendida por los postulados Libardo Alonso Calle Calle, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Fredy Rendón Herrera.
- Registro de hechos atribuibles número 002021 del primero de octubre de 2008[806]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía 1.039.285.594 perteneciente a **M.C.G.H.**[807]
- Entrevista del veintidós (22) de mayo de 2010 realizada a víctima -folio 5 al 8-
- Entrevista del veintidós (22) de mayo de 2010 a la joven A.C.G.H., hermana de la víctima[808]

[806] Folios 1 a 4 Cit.
[807] Ibídem, folio 19

- Entrevistas del veintidós (22) de mayo de 2010 realizada a la señora María Isabel Aguado Bedoya, vecina de la víctima[809]
- Entrevista realizada a la madre de esta joven del siete (7) de septiembre de 2010[810]

---

[808] Indica la hermana de la víctima, respecto de los hechos: *"… El día 13 de julio de 2002, nos encontrábamos afuera de la casa, que queda en el barrio La Playita… Eso fue como a las 10:00 de la mañana, estábamos sentadas al frente, llegó una camioneta blanca, venían alias 'Cumbamba' y Manteco, preguntaron por mi hermana y cuando menos pensó, dijeron que se la iban a llevar por guerrillera, la montaron a la fuerza a la camioneta, la montó alias Manteco, Cumbamba iba conduciendo la camioneta, yo no hice nada del susto, y vi cuando subieron por un lado de la casa y se fueron, yo no grité, ni pedí auxilio del sustos no pensé en gritar, pasé a la casa y avisé de que se la habían llevado, no fui a la Policía, mi mamá de nombre Ercilia Higuita, se fue a decirle a una hermana mía que es profesora, para ver que hacían, ella se llama Evangelina Guzmán, vinieron Personería y allí le dijeron que tenía que esperar, porque como acababan de llevársela, no podían hacer nada. Mi mamá desesperada al ver que no podía hacer nada, decidió por la noche ir a la casa donde vivían los paramilitares, eso quedaba en la carrera Murillo Toro… Mi mamá entró y cuando salió me dijo que habló con el comandante (sic) Fredy, le dijo que a ella la tenían y no sabían cuando la largaban… Esperamos unos días, no sé cuándo, entonces el comandante (sic) Fredy, le mandó a decir a mi mamá que podía ir a verla, no dejaron que le llevara ropa, entonces fuimos mi mamá, un amigo que era soldado, no recuerdo su nombre, le decían Turbo, y yo, fuimos a pie hasta la entrada de la finca Los Vanegas, esperamos que nos dejaran pasar y subimos hasta la casa, yo me quedé a fuera porque no nos dejaban entrar a todos… Mi mamá me dijo que la había visto en malas condiciones, que estaba encerrada como en una cárcel, que estaba muy triste porque no la dejaron venir con ella… A ella la tuvieron catorce (14) días allá, después de la ida de ese muchacho que era soldado, de haber ido allá, ellos se enojaron que porque habíamos llevado al ejército allá… El día que la soltaron, mi mamá fue por ella con los muchachos soldados, fueron a la finca Los Vanegas, la sacaban de noche y la llevaban a otro lugar, luego la volvieron (sic) a llevar a finca, cuando eso se la entregaron a mi mamá, y ellos la trajeron para la casa…"* -folios 11 a 13-

[809] La ciudadana Aguado Bedoya, corroboró que en efecto pudo presenciar como a M.C.G.H., se la habían llevado en una camioneta gris que era de las autodefensas, escuchó en el sector que uno de los agresores era un sujeto conocido como 'El Manteco', igualmente que esta joven volvió a aparecer o fue soltada por sus captores a los 14 días de su retención

[810] La señora Hercilia Higuita, se refirió frente a lo acaecido así: *"… Llegaron unos paramilitares en una camioneta… llegaron a la acera de la casa donde estaba mi hija… Le dijeron a ella que los acompañara que se la llevaban y la subieron a la camioneta y se la llevaron, yo también estaba ahí afuerita, yo dije que por qué se la iban a llevar y me contestaron que después me decían… Ya como a la hora, yo fui donde ellos vivían… Yo fui sola y eran como las doce del día… En la finca Los Vanegas, ahí tenían una escuela de ellos… Yo me fui para la casa, a las dos de la tarde un amigo mío llamado Edison Álzate, un vecino, me dijo que no me quedara esperando que la larguen, porque si esperaba hasta la noche le podían hacer alguna cosa, entonces yo me vine para la Personería y hablé… Mandaron la razón de que no la soltaban hasta que ella no hablara con el mandón de ellos, que era un señor Hermógenes que estaba en Mutatá… Pasaron ocho días y nada, durante esos días yo esperé y fui a verla y llevarle ropa porque la tenían sin nada en la finca Los Vanegas, yo fui sola… Ya habían pasado cinco (5) días, cuando yo hice saber a un amigo de ella que era del ejército, a él le decían Turbo… Le conté que los paracos tenían a Cristina secuestrada, entonces fuimos a la finca Los Vanegas con otros soldados que eran compañeros de él, entonces cuando llegamos solo lo dejaron pasar a él… Entonces el muchacho Turbo entró, conversó con Cristina, él estuvo allá como una hora… Yo no hablé con el comandante Hermógenes, él mandó desde Mutatá a Fredy para que la soltaran… A Cristina durante esos ocho (8) días de cuando fue el soldado a verla que la liberaron, la tuvieron en un punto llamado el Chino, la tenían en una platanera hacía adentro, yo fui una vez a visitarla… La tenían ahí andando con la tropa, estaba uniformada, con arma no, solo con el morral que les ponen a ellos… Conversamos, ella me contó que la trataban bien, que unas veces dormía y otras no, que a veces la ponían a andar de noche… Cuando mi hija* ***C.,*** *llegó a la casa, a los días empezó con una enfermedad que le llaman verrugas, una infección en la vagina, entonces yo la llevé a donde el médico y le hizo un tratamiento… la mandó para Medellín a un tratamiento donde un dermatólogo…Ella me dijo que esa enfermedad la había adquirido porque abusaron de ella, cuando la tenían en el chino… Yo no fui donde los paramilitares a reclamarles esto, por el miedo que les tenía, después de esto, nunca más volvieron los paramilitares a meterse con nosotros…"* (folios 14 y siguientes).

- Álbum fotográfico del recorrido de la víctima desde el momento en que fue aprehendida (folio 47 a 64)
- Fotocopia de denuncia del tres (3) de mayo de 2010 ante la justicia ordinaria (folio 21 al 24)
- Respuesta médica del profesional Alonso de Jesús Vélez Muno, quien la examinó[811].
- Informe ejecutivo o de Policía Judicial número 217 del trece (13) de agosto de 2010 suscrito por el investigador Carlos Alberto Echavarría[812]
- Oficio remitido a la Defensoría Pública para la correspondiente representación judicial.[813]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', como **AUTORES MEDIATOS,** y los postulados **Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, con el remoquete de 'Hermogenes Masa'** como **COAUTORES,** todos a título de DOLO, por los punibles cometidos en contra de Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ***acceso carnal violento agravado*** contemplado en el canon 138 y 211 numeral 1º -la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas- y 3º -se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual-, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con ***Tortura en persona protegida,*** canon 137 y ***Secuestro simple agravado***, Título III, Capítulo II, artículos 168, 170 numeral 1º , ibídem.

---

[811] Se dictaminó múltiples lesiones verrugosas en toda la vulva y la región anal inclusive -folio 28-
[812] Folio 38 a 46
[813] Folio 85

De conformidad con la entrevista suministrada por la víctima directa, **M.C.G.H.,** el veintidós (22) de mayo de 2010, a través de la que informa que el comandante para ese entonces del Frente Dabeiba o Gabriela White, ***Hermógenes Masa -Elkin Jorge Castañeda Naranjo-,*** le ordenó marcharse de la municipalidad; se insta al ente acusador para que se ahonde sobre esta conducta delictual y si a bien lo tiene, se formule la respectiva imputación, a fin de que esta conducta criminal no quede en la impunidad.

Cargo número 11. **Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de M.L.A.R.**

A. Narración fáctica

Entre los meses de enero y febrero del año 2002 -sin fecha exacta-, siendo aproximadamente las 23:30 horas, salía de un bailadero denominado 'Burrito', ubicado en el casco urbano del municipio de Dabeiba-Antioquia, la menor **M.L.A.R**.[814] con dieciséis (16) años de edad para dicha época, en compañía de su hermana *H.Y.R.* y su amiga Lucila; al caminar cerca a sus respectivos lugares de residencia, fueron interceptadas por dos (2) sujetos, quienes se movilizaban en un rodante.

Los individuos en mención fueron identificados como alias ***'Fredy' -Javier Ocaris Correa Álzate-***, conocido en la región por ser uno de los comandantes del Frente

[814] identificada actualmente con cédula de ciudadanía número 1.039.284.355, nacida el diez (10) de junio de 1986.

'Dabeiba', así como **Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro',** quienes hicieron abordar el vehículo a ***M.L.A.R*** y su amiga Lucila, indicándole a la hermana de ésta -H.Y.R.- que las esperara, que les harían unas preguntas; se dirigieron hacía la hacienda 'El Pital', al arribar allí, las bajaron a la fuerza, siendo recibidas por alias *'Cumbamba' –Libardo Alonso Calle Calle*-, persona que las amenazó con arma de fuego, haciendo ingresar a las víctimas a una habitación donde se encontraban seis (6) hombres y dos (2) camas.

Las menores recibieron múltiples insultos por parte de *Calle Calle* y otro sujeto conocido como 'Manteco' -sin identificar-, además de ser tildadas como colaboradoras de la guerrilla; así, *Libardo Alonso Calle Calle,* accedió carnalmente a **M.L.A.R**, mientras 'Manteco' hacía lo mismo con su amiga Lucila. Ambas víctimas fueron dejadas en el lugar de los hechos hasta el otro día, siendo a las 07:00 am, trasladadas a un restaurante, advirtiéndoles que tenían veinticuatro (24) horas para marcharse del pueblo y no podían contar a nadie lo acontecido, de ser así arremeterían en contra de éstas y sus familias.

Como producto de este acto violento, **M.L.A.R**., al siguiente día se marchó para Urabá, retornando tres (3) años después a Dabeiba-Antioquia, cuando el grupo armado ilegal se había desmovilizado; sin tener conocimiento del destino de Lucía.

La menor **M.L.A.R** en entrevista del quince (15) de septiembre de 2010, indicó:

"… La fecha no me acuerdo, fue a mediados o principios del año 2002, creo que en enero o febrero, ese día yo estaba en la discoteca El Burrito, en la cabecera municipal… Yo estaba con mi hermana Y.R… también estaba una amiga de nombre Lucila, no sé el apellido… era por ahí tipo 11:30 de la noche, cuando llegó la camioneta de Fredy, uno de los que comandaba los paramilitares de Dabeiba, venía

con Chimurro, ellos dos como nosotras estábamos afuerita nos llamaron y nos arrimamos a la camioneta, nos dijeron que nos montáramos, en esos momentos nos amenazaron con armas, entonces yo me subí junto con mi amiga Lucila, a mi hermana no se la llevaron sino que le dijeron que nos esperara que nos iban a hacer unas preguntas… Nos subimos normal a la camioneta y arrancamos para la hacienda El Pital que está a las afueras de Dabeiba… El que iba manejando era Fredy y el que iba atrás con nosotras era Chimurro, en el camino no nos hablaron, nosotros les preguntábamos que para dónde íbamos y no nos contestaban nada… Nos bajaron a la fuerza, nos amenazaron con un arma, alias Cumbamba fue que nos amenazó con el arma, él estaba en esa finca, nos entraron a la casa, allá estaban como unos seis más, no recuerdo sus apodos… Nos entraron juntas a una habitación donde habían dos camas, nos entró Cumbamba y otro, creo que le decían Manteco, nos insultaban, nos trataban de guerrilleras, nos amenazaban, todos estaban armados, con armas pequeñas, nos dijeron que nos iban a matar pero que si nosotras nos queríamos salvar teníamos que acceder a los deseos de ellos, esto me lo dijo Cumbamba, no al verse amenazado o era acostarme con ese desgraciado o la muerte, entonces abusó de mí… cuando él abusa de mí, Lucila también es abusada por alias Manteco, eso fue en la misma habitación, después de esto nos dejaron ahí encerradas hasta el otro día… Luego nos montaron a la camioneta y nos trajeron y nos dejaron en el restaurante Los Burros, nos bajaron los mismos que nos llevaron, Fredy y Chimurro… Cuando abusaron de nosotras, Fredy y Chimurro, no intervinieron, ellos nos llevaron a propósito para que esos dos desgraciados se divirtieran con nosotras. Después de esto nos vinimos para la casa y nos dijeron que teníamos 24 horas para salir del pueblo, que nadie se podía enterara de eso porque me mataban y a mi familia, entonces nosotras cogimos nuestras cositas y nos fuimos del pueblo…"

En diligencia de versión libre del ocho (8) de octubre de 2012, llevada a cabo por ***Calle Calle, alias 'Cumbamba',*** manifestó:

"…sobre ese hecho, son dos muchachas, nosotros, mi persona, Javier Ocaris Correa y Manteco, estábamos en una discoteca en Dabeiba, no recuerdo el nombre, desde temprano tomando, no recuerdo la fecha, habían dos muchachas, que supuestamente eran las novias de nosotros, ellas dicen que las llevamos al Pital obligadas y que estuvimos con ellas, que las tuvimos retenidas hasta las ocho de la mañana. Cuestión que no fue así pues si eran las novias de nosotros yo no creo que las íbamos a retener para llevárnoslas para allá obligadas, me imagino yo ese es el caso, nos las llevamos para El Pital sí, nos fuimos tipo once o doce de la noche con ellas, estuvimos en El Pital, todos, es que un caso como ellas dicen que las tuvimos allá, que las violamos y todo, cuando supuestamente eran las novias de nosotros, yo no creo eso, y además un caso de estos, yendo con el propio comandante que eso no era permitido hacerlo, como él iba a permitir un caso de estos, estuvimos los tres, Chimurro, no estaba. Javier Ocaris las convido, pues vamos a dormir al Pital y nos fuimos con ellas, pero no obligadas… ***Fiscal****. ¿Ustedes tuvieron relaciones sexuales con esas muchachas ese día?* ***Postulado****. Doctor la verdad yo no me acuerdo, todos estábamos era borrachos, ahí no había ni uno en sano juicio, tanto ellas como nosotros… la edad no la recuerdo, no sé si eran menores, estaban jóvenes, pero la edad no, jamás les pregunté la edad, no sé cuánto duramos de novios, porque nosotros llegamos a Dabeiba y eran novias para allá y para acá, pero jamás obligábamos a las mujeres que se fueran con nosotros, eso entre la organización no estaba permitido (…)".* No obstante lo versionado por **Libardo Alonso Calle Calle,** en vista pública celebrada ante esta Magistratura[815], el postulado aceptó su responsabilidad en el hecho conforme a las circunstancias fácticas y adecuación típica enrostradas, sin que efectuara reparo alguno al respecto.

En versión libre rendida por los postulados el veinticinco (25) de julio de 2013, se refirieron a lo acaecido, así:

[815] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, tres (03) de junio de 2015, parte 3, record 00:40:45

Fredy Rendón Herrera -record 15:33:47-**,** sostuvo:

"…para ilustrar un poco este hecho, primero debo arrancar con pedir perdón a estas damas, a sus familias y a la sociedad por lo que pasó, segundo la novia de Libardo era lucia y la novia de Manteco, era Mary Luz y la otra amiga Martha era la novia de Javier Ocaris, estas damas eran meretrices en DDabeiba, conocidas por todo el pueblo, de pronto decir aquí, don Pedro, don Carlos el de la tienda o la señora del almacén conocen que estas niñas; no estas niñas eran meretrices y de pronto ello dicen no es que ellas eran novias nuestras sí, y subían a la finca; porque cuando llega una tropa del ejército a un pueblo de estos, muchas de estas meretrices, se ennovian digámoslo así, pero van es por la platica y de pronto estos muchachos en algún momento, las pudieron haber maltratado o pudieron haber abusado de ellas o de pronto no pasó; pero esa discusión aquí, no nos podemos poner a darla, porque son las directas víctimas que hacen el relato y yo por ultimo agregaría que si la Fiscalía a bien lo ve, puede averiguar por estas damas, no encontrará nada distinto a lo que he dicho, eran meretrices de esa cabecera municipal y que eran novias de ellos entre otras, que no han puesto la denuncia de que salían con los muchachos; pero a mí solo me queda aceptar la responsabilidad en esos hechos que estas damas que creo lo han puesto partiendo de la verdad no habría otra razón distinta… yo acepto la responsabilidad en estos hechos gravísimos que sucedieron allí, yo no me enteré de ello en su momento... pero yo acepto mi responsabilidad como le mencioné por línea de mando, le pido perdón a estas damas…"

Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín' -record 15:35:00-, expresó:

"…yo quiero que de pronto haya un poquito más de claridad en este hecho, porque nosotros para febrero de 2002, si de pronto estoy equivocado aquí está el señor ***Elkin Jorge Castañeda,*** *que me corrija, pero creo que nosotros no estábamos apoderados de la Finca El Pital para esa fecha…"* ***Interviene Fredy Rendón. "****De pronto las fechas no coinciden, pero en la conversación que habíamos tenido en el trabajo que*

realizamos previamente a este hecho; si habían hecho referencia, que no coincidían las fechas, pero si los hechos, entonces yo le solicitaría a Fredy, que relate los hechos si conoce algo de ellos… Continúa el postulado ***Correa Álzate.*** *"Otro caso es que Chimurro**,** para esa fecha, no pertenecía al frente Gabriela White, ni a las autodefensas, para esa fecha de febrero, porque él entro para el 2002 de agosto… Le quiero hace aclaración de ese hecho. Las víctimas narraron el hecho como equivocado de pronto, porque yo creo que era muy difícil, porque de pronto yo siendo el comandante era el que iba a recoger una muchacha, para llevársela a Cumbamba o a Manteco para que estuviera con ellos, de pronto fue al contrario, ellos estaban en el pueblo en la discoteca en la camioneta y yo estando en la finca y llevaron la muchachas allá y como eran conocidas de nosotros, porque estas muchachas que menciona, eran conocidas y amigas de nosotros y tuvimos relaciones sexuales con ellas, pero no a las malas y todo eso. Pero ya si las víctimas denuncian que fueron violadas a las malas, señor fiscal, pues yo aceptaré esa responsabilidad y le pido perdón a las víctimas y a todo nuestro país colombiano…"*

Finalmente, ***Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro',*** señalando: "*…Yo ni con el señor Cumbamba, ni con Manteco, trabajé, en ese tiempo manejé escalera hasta agosto o finales de julio que me retiré y entre en agosto."*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013 Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan Pablo López Quintero y Elkin Jorge Castañeda Naranjo

- Diligencia de versión libre del ocho (8) de octubre de 2012, rendida por Libardo Alonso Calle Calle
- Registro de hechos atribuibles número 352438 del quince (15) de septiembre de 2010[816]
- Entrevista de H.Y.R, suministrada el treinta (30) de abril de 2010 [817]
- Registro civil de nacimiento número 24735480 de M.L.A.R. (folio 7)
- Informe de investigador de campo número 274 del veintitrés (23) de septiembre de 2010 [818]
- Entrevista del 15 de septiembre de 2010, realizada a M.L.A.R.[819]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.039.284.355, de M.L.A.R. (folio 9)
- Formato de denuncia presentada el quince (15) de septiembre de 2010 (folio 25 y siguientes)
- Informe de campo número 5132619 del treinta (30) de agosto de 2013[820]
- Órdenes de reconocimiento provisional de víctima número 1381, SIJYP 352438 del veinte (20) de octubre de 2011 (folio 33)

---

[816] Carpeta número 388025, folio 3 a 6

[817] La hermana de la víctima, se refirió a los hechos así: *"… Yo no me acuerdo de la fecha exacta de los hechos, sé que eso fue un día sábado, yo salí de mi casa con mi hermana… No tenemos los mismos apellidos porque somos hermanas solamente por madre, salimos como a las 8:00 de la noche de la casa, nos vinimos para el centro… Decidimos irnos para la discoteca El Burrito … después salió mi hermana con una amiga suya llamada Lucila, en ese momento llegó una camioneta cuatro puertas de color blanco, al interior de esa camioneta estaban dos paramilitares conocidos como Fredy y Chimurro, se bajaron y Chimurro me cogió de la mano y en ese momento el mismo Chimurro le dijo a Fredy esta no es la muchacha y Fredy me miró y dijo esta es la hermana de la flaquita, luego de eso llegó mi hermana en compañía de la amiga Lucila, y en ese mismo momento esos dos hombres les dijeron, nos hacen el favor y nos acompañan por allí arriba a un paseo y las cogieron del brazo y las hicieron subir a la camioneta, yo muy asustada voltié yo les dije para dónde se las van a llevar, qué les van a hacer, ellos me respondieron tranquila las vamos a llevar allí arriba, les vamos a hacer unas preguntas, espérelas en la bajada del puente… Me quedé esperándolas hasta las 4:00 de la mañana, luego me fui para la casa… Como a las 12:00 del día aparecieron, todas arrastradas, revolcadas, mojadas y descalzas, ellas nos contaron que las tuvieron amarradas en un palo y las trataron muy mal y las amenazaron de muerte…"*

[818] Carpeta de víctima, página 47

[819] Ídem, folio 11

[820] Informe a través del cual se aporta examen psicosocial realizado a M.L.A.R., donde se concluye que ha sido afectada en su interacción desde diferentes áreas de su vida después de estos sucesos. Páginas 88 y siguientes.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermógenes Masa' como **AUTORES MEDIATOS,** y los postulados **Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** y **Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba' AUTOR MATERIAL,** todos a título de DOLO, por los punibles de cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ***acceso carnal violento en persona protegida,*** canon 138, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con ***deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** artículo 159 ídem.

Como en anteriores cargos, la Sala de Conocimiento exhorta al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que, ante la titularidad de la acción penal, despliegue las investigaciones necesarias a fin de imputarse, si a bien lo tiene el delito de secuestro. De igual forma, se requiere que diligencie las respectivas pesquisas para determinarse la comisión de la conducta delictual desplegada en contra de la otra dama, de nombre 'Lucila', sin apellidos conocidos.

A más de lo anterior, conforme a lo dicho por la víctima directa y su hermana, como testigo de lo acaecido, se insta al Representante Acusador, para que, se realicen las diligencias pertinentes, tendientes a establecer la posible responsabilidad penal en que pudo haber incurrido el postulado ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'.***

Cargo número 12. **Deportación, expulsión traslado de población civil, en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal de V.R.C.**

A. Narración fáctica

V.R.C.[821], contaba con dieciséis (16) años de edad para la fecha de los hechos[822] -1.997-, residía en Juradó-Chocó con sus padres, cuando era acosada sexualmente de manera constante por un miembro de la agrupación paramilitar, conocido con el alias de 'Manito' -Emelqui Palacio Morales, cédula de ciudadanía número 8.188.110-, persona que aducía que *'ella debía ser su mujer, así fuera en contra de su voluntad'.*

Por el temor que les producía este sujeto de pertenecer al Bloque 'Elmer Cárdenas', los padres de la menor deciden inclusive encerrar a V.R.C., con el fin de protegerla, no obstante 'Manito' continuaba hostigándola, hasta el punto que la familia resuelve dirigirse hacia el corregimiento de 'Curiche', Juradó-Chocó; exponiendo lo acontecido al comandante de las tropas, alias 'Roberto' -sin identificar-, recibiendo como respuesta que *'lo mejor que pueden hacer es llevársela, porque ese paramilitar que inclusive está bajo mis órdenes es una persona muy agresiva'.* Ante la situación, la familia envió a la menor hacía Buenaventura-Valle del Cauca, donde permaneció durante nueve (9) años.

La víctima, **V.R.C.,** en entrevista realizada ante Policía Judicial el veintidós (22) de julio de 2012, relató lo siguiente:

[821] Actualmente identificada con cédula de ciudadanía número 38.472.138, nacida el quince (15) de octubre de 1981.
[822] La víctima en su relato no supo definir, ni aproximar fecha exacta en la que ocurrieron los actos delictivos.

"… Yo en el año de 1997, tenía trece (13) años y fui acosada por un paramilitar que le decían Manito… No sé de dónde era, él llegó con un grupo y desde que me vio, dijo que tenía que ser su mujer, entonces mis padres en su angustia me encerraron para que no me hiciera nada, mi padre de nombre… fue donde el comandante de él, llamado Roberto… en la estación donde se mantenían en Curiché, le dijo lo que estaba pasando con Manito y conmigo y le dijo que era mejor que me sacara hasta que él nos ayudara, que porque Manito era de los más agresivos, 'no le llamo la atención en vista de eso', mi papá, me mandó a Buenaventura donde una hermana mía de nombre… ahí estuve nueve (9) años, sin compartir con mis padres, mis amigos, ni estar en mi tierra donde me crie. Yo volví, porque mis padres se desplazaron de Curiché a Juradó, entonces vine, pero aún tengo temor de ir a Curiché, me acuerdo que me alejaron de mi hogar, gracias a Dios no fui violada, como sí pasó con muchas mujeres de la región, si no que la mayoría se fueron a Panamá, no mataron mujeres, las cogían a plena luz del día, no me acuerdo bien de sus nombres. Manito desde que llegó al pueblo me empezó a decir que a las buenas o malas iba a ser su mujer, entonces me encerraba; yo veía a mi papá afilando el machete porque Manito iba en las noches a mi casa a decirles que yo iba a ser su mujer, pero no nos amenazó; ya cuando me fui, Manito dejó de ir…"

Los postulados en versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, se refirieron respecto del hecho, lo siguiente:

Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico' -record 10:20:34-:

"…Para esa época me encontraba en Curiche, pero en ningún momento me enteré de este caso… Manito sí se encontraba para esa época allá. ***Fiscal.*** *Ese Manito es el mismo Manito que ocasionó la muerte a Marino López Mena, estamos hablando del mismo.* ***Postulado.*** *Si señor…"*

Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico', -record 10:21:58-, expresó:

"…Pues en ese caso, nosotros llegamos allá, la muchacha ya era una señorita y ella era muy amiga conmigo inclusive la mamá y el papá, yo los distinguía. ***Fiscal.*** *¿La muchacha era mayor de edad?* ***Postulado.*** *Inclusive era menor de edad porque estaba estudiando Buenaventura y en la época que nosotros llegamos en 1997, ella en esos días llegó de Buenaventura allá ese pueblito.* ***Fiscal.*** *Pero todos estos hechos en particular de un posible acoso por parte de alias Manito.* ***Postulado.*** *Que tenga conocimiento no me enteré de eso.* ***Fiscal.*** *No se enteró pero no es que sea mentiras.* ***Postulado.*** *La muchacha pues estaba diciendo mentiras porque ella dice que en ese entonces que tenía 13 años, esa muchacha tenía 18 a 22 años.* ***Fiscal.*** *Cómo sabe usted que se trata de la misma muchacha que estamos hablando.* ***Postulado.*** *Porque ella es amiga mía y yo la distingo.* ***Fiscal.*** *Con qué nombre.* ***Postulado.*** *Con el nombre de V.,* ***Fiscal.*** *Qué sabe de algunos hechos cometidos en contra entonces si estamos hablando de la misma V., de índole sexual, acoso sexual, persecución sexual por algunos de los miembros del bloque en contra de esta muchacha.* ***Postulado.*** *Yo ahí no tengo conocimiento señor Fiscal porque ella Curiché, demoraría, cuando nosotros llegamos demoraría por ahí un mes y se fue para Buenaventura.* ***Fiscal.*** *Entonces no tiene conocimiento, usted lo único que nos puede asegurar en su propia versión es que la edad no es* ***Postulado.*** *Ósea la edad no coincide con ella.* ***Fiscal.*** *Pero sobre los hechos en particular ¿tiene conocimiento?* ***Postulado.*** *No los hechos no, porque yo siempre me encontraba en Curiche así con el grupo y yo siempre me mantenía ahí porque la casa de la mamá y el papá queda al lado del río Curiche y ahí habían unos asientos de madera y yo me mantenía por ahí cerquita… realmente, no recibimos quejas ni nada de Manito, yo me quedé asombrado por mirar esa denuncia…"*

Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo' -record 10:25:54-, informó:

"…En la fecha yo me encontraba en el grupo que estaba en Juradó, no tengo los pormenores ni conocimiento del hecho, pero la persona es la que está relatando pudo haber vivido el caso, aunque no tenga el conocimiento…"

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' -record 10:27:12-, adujo:

"…Como bien lo han dicho, los compañeros que estuvieron en el área, ellos no se ha han enterado del hecho hay algunas diferencias por conocimiento de edad y eso, pudo haber pasado el hecho, yo ratifico, pedirle perdón a esta dama y a su familia, que salió afectada por esta persona y acepto mi responsabilidad…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versiones libres conjuntas del dos (2) y tres (3) de agosto de 2013, suministradas por Edwin Alberto Romero Cano, Gamez Lozano Badillo, Miguel Enrique Vergara Salgado y Fredy Rendón Herrera
- Registro de hechos atribuibles número 492064 del veintidós (22) de julio de 2012[823]
- Entrevista del veintidós (22) de julio de 2012, realizada a la víctima (folios 7 y 8)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 38.472.138 de **V.R.C.**[824]

[823] Carpeta de víctima, folio 1 y siguientes

- Informe de investigador de campo número 310 OT 357 del nueve (9) de agosto de 2012[825]
- Registro civil de nacimiento con numero serial 10827361 de la víctima. (folio 10)
- Reconocimiento provisional de víctimas número 1855, SIJYP 452064 del diecinueve (19) de diciembre de 2013[826]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por los punibles cometidos contra la Libertad Individual y otras garantías y la Autonomía Personal, Título X, Capítulo III, canon 276, Decreto Ley 100 de 1980, ***constreñimiento ilegal;*** ahora bien, en cuanto al delito de ***deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** al tratarse de ejecución permanente o continuo y atendiendo que la víctima retornó nueve (9) años después (2006), se dará aplicación al canon 159, Título II, Capítulo Único, delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Ley 599 de 2000.

[824] Ibídem, página 9
[825] Ídem, folios 11 y 12
[826] Ídem , páginas 35 y siguientes

Cargo número 13. **Acceso carnal violento agravado de C.P.M.U.**

A. Narración fáctica

En el año 2003, cuando la menor **C.P.M.U**.[827], contaba con trece (13) años de edad, salió de su residencia ubicada en el municipio de Cañas Gordas-Antioquia, con destino hacía Dabeiba-Antioquia, en busca de un grupo de paramilitares, que en época anterior había irrumpido en su vivienda, reclutando a su hermano -J.C.U.-, por lo que **C.P.M.U.**, deseaba tener noticia de su pariente y utilizó tal situación para enlistarse en las tropas de la organización ilegal, siendo conocida al interior de ésta como 'Sofía', donde cumplió funciones de patrullera.

Según lo adujo la víctima, estando en el campamento reclutada, conoció otras menores de edad, quienes también fueron acosadas sexualmente de manera permanente; las jóvenes debían tener relaciones sexuales con los comandantes de la organización paramilitar, recibiendo amenazas en contra de sus familiares; situación que fue manifestada por la afectada al comandante 'Fredy' -*Javier Ocaris Correa Álzate*-, permitiéndosele abandonar el bloque.

Una vez se dirigía de regreso a su vivienda, fue reconocida e interceptada por un paramilitar, alias 'El Indio' -sin identificar-, también miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien, en contra de su voluntad, la trasladó en medio del monte y la accedió carnalmente, para culminar dándole la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo) con el fin de que abandonara la región.

[827] Actualmente identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.303.818, nacida el cinco (5) de septiembre de 1990.

Al contar lo sucedido en su hogar, como consecuencia de estos actos violentos, obtuvo el rechazo de sus hermanas, manifestándole que "*ya no valía nada como mujer, porque la habían violado"*, optando la menor por marcharse para Medellín-Antioquia.

La víctima, **C.P.M.U.,** en entrevista realizada el seis (6) de octubre de 2011, describió los hechos de la siguiente manera:

"…Yo llegué allá como como un día martes, no me acuerdo del mes ni del año, duró allí como un mes en el entrenamiento, ese entrenamiento lo da el comandante Roso y el comandante Omar, éramos un total de 10 personas, entre hombres y mujeres, cinco menores de edad, dos hombres y tres mujeres, cuando llego y me dicen usted se va a llamar Sofía; estando allá en ese cerro, llegó el comandante John Fredy… y le dijo a Roso, 'deje los menores de edad que se vayan porque esto está maluco, los dos hombres menores se quisieron quedar por su propia voluntad y nosotras las mujeres, el comandante John Fredy nos dio de a veinte mil pesos ($20.000.oo), salimos a la carretera y ya cada una cogió rumbo… Yo quedé sola en la carretera esperando carro para Cañasgordas y en ese momento ya era de noche, llega 'El Indio' en una moto y me dice 'usted para donde va' y le dije esperando el carro para irme para la casa, cuadra la moto en un restaurante que había ahí y me dice 'no venga vámonos para allí, que yo la embarco para la casa, tranquila que no le voy a hacer nada'; había una piedra ahí grandota y un montecito, él me agarró de la mano y me entró allí y me violó, me agarraba de las manos y me golpeaba en la cara, me decía que me quedara calladita, que no fuera a decir nada, que él sabía dónde vivía mi familia, cuando terminó de violarme, yo le dije, desgraciado, por qué me hiciste eso y me dijo es que usted me gusta mucho, yo tenía doce (12) años de edad, se fue y me dejó ahí tirada y que no fuera a decir nada. Como estaba de noche, llegué a una casa, toqué, salió

una señora, le conté lo sucedido y le dije que me habían violado; a ella le dio miedo, pero me dejó entrar y me dejó quedar hasta el otro día, porque le daba miedo, como empecé a ayudarle a hacer destino, me quedé con ella como ocho días ayudándole y escondida; ya regresé a la casa y yo me la pasaba era llorando, mi mamá me preguntaba que qué me pasaba y yo no le decía nada, yo no fui al médico, ni puse denuncio por las amenazas que me había hecho el Indio, yo me guardé todo ese daño para mí, de tanto llorar mi mamá me preguntaba que me pasaba y como ella me había dicho que una mujer que perdía la virginidad que ya no valía nada, entonces yo pensaba irme de la casa, me deprimí mucho y como a los cuatro días tomé la decisión de coger un carro y me vine para Medellín, tenía doce años y medio… Me llevaron para un internado en el barrio Boston, allí duré mes y medio… Me fui para un paseo, creo que fue en el parque Norte, salí con el profesor Henry a comprar agua, él me llevó hasta la puerta y me dijo que pasara al frente a una tienda a comprar agua, llegué a la tienda y cuando me entregaron las bolsas de agua, alguien me agarró por detrás, esa persona tenía la cara tapada, me suben a un carro negro, con vidrios oscuros y me tapan la cara, arrancaron, no sé qué rumbo tomaron, me golpeaban y me decían que me iban a matar, hicieron un recorrido largo conmigo, me dieron una gaseosa y perdí el sentido. Desperté como a los ocho días en un hospital, mi mamá dice que en el San Vicente de Paul, yo no recordaba ni siquiera mi nombre, no sé cómo dieron con mi mamá… Llegó mi mamá y yo como loca no la conocí, me abrazó y me dice yo soy su mamá y yo le decía no váyase que me quieren es matar, ya los médicos le dijeron a mi mamá 'estuvo muy grave, a punto de morir. Ahí fue cuando me dañaron la cara, la tenía toda destrozada, desfigurada, parecía un monstruo, no podía ver, todo el cuerpo morado y maltratado, también me violaron, como entre cuatro hombres, estos hechos fueron a los catorce años, de los doce años y medio a los catorce, me la pasé acá en Medellín en internados y centros de protección…"

En diligencia de versión libre conjunta, del veinticinco (25) de julio de 2013, los postulados se refirieron en los siguientes términos:

Javier Ocaris Correa Álzate, -record 15:22:01-, indicó:

"… Esa muchacha si ingresó a las autodefensas, entró a la escuela a reentrenamiento, así como ella lo dijo, que llegó y se bajó en el peaje y yo llamé al del peaje y creo que me contesto Darío Vélez, y le pedí el favor de que a esa muchacha la llevaran hacia la escuela, la llevaron en la moto y le dijeron el camino y que siguiera hacia arriba que ahí encontraba a las tropas. Yo le timbre a Patino, y le dije que ahí va una muchacha que nos había pedido trabajo y que había que reentrenarla, Platino, la recibió, a los días yo llegué a la escuela a hablar con los muchachos, como estaban, como les estaba pareciendo el entrenamiento y también les decía que el que no aguantara, no era una obligación, que se podían ir e inclusive esa muchacha habló conmigo y le dije que no había ningún problema que si no era capaz que se fuera, que ahí no se tenía a nadie obligado, pero ya el tema lo desconozco yo, cuando ella salió, si ahí había algún muchacho de las tropas que le dijeran El indio y que abusó sexualmente de ella, no supe ese hecho… Acepto mi responsabilidad por línea de mando"

Darío Enrique Vélez Trujillo, además de corroborar lo dicho por **Correa Álzate,** manifestó:

"… Yo fui uno de los que llevé mucha gente a la escuela, de los que llegaban al peaje, pero de la niña que llegó ahí, no me acuerdo si fue a mí que me llamó el señor Javier Ocaris. ***Fiscal.*** *¿Usted recuerda haber llevado, de pronto una persona como hemos relatado los hechos?* ***Postulado.*** *No señor, no me acuerdo, lleve mucha gente allá*

que se bajaban en el peaje y solicitaban que iban para la escuela, pero no me acuerdo de la niña que están hablando…"

El postulado ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa'***, en calidad de ex comandante del Frente Dabeiba o Gabriela White, sostuvo:

"…No señor fiscal, desconozco el caso, lo único que tendría para agregar no le pedimos nunca a una persona que fuera a ingresar a la escuela o a la organización, de que nos mostrara, la fecha de nacimiento, solo lo hacíamos por su desarrollo corporal, no podía decir si era una niña o mayor de edad, no sé del caso; pero es posible que haya sucedido."

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', manifestó:

"… Por el relato tanto de la denuncia, como el que ha hecho… Javier Ocaris, yo le pido perdón a esta dama a su familia, de igual manera acepto mi responsabilidad en línea de mando en lo relatado por ella, porque a las personas a las cuales se mencionan aquí, no están, no conocemos de su paradero como es el comandante Platino, y si eso pasó, no nos enteramos del mismo y aquí nuestra posición es de aceptar plenamente este hecho; entonces yo acepto mi responsabilidad en el mismo"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, rendida por Javier Ocaris correa álzate, Fredy Rendón Herrera, Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo
- Registro de hechos atribuibles número 235421 de **C.P.M.U.,** del diez (10) de febrero de 2009[828]
- Entrevista de octubre seis (6) de 2011, suministrada por la víctima -folio 12-
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.035.303.818 perteneciente a la ofendida[829]
- Registro civil de nacimiento número 1-5745022 de **C.P.M.U.** (folio 23)
- Acta de desmovilización del conflicto armado de la menor, ante Juzgado de Menores de Itagüí-Antioquia, del dieciocho (18) de junio de 2004
- Informe número 5224817 del veintidós (22) de agosto de 2014 (se relaciona entrevista recibida a una de las hermanas de la víctima)
- Informe del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses del dieciséis (16) de junio de 2004 -folio 79-
- Informe pericial número 097-2012[830]
- Reconocimiento provisional de víctima, número 1685, radicado SIJYP 235.421 del veintiocho (28) de agosto de 2013

[828] Carpeta de víctima, número 235421, folio 3 y siguientes
[829] Ibídem, página 17, vto
[830] En el informe número 097-2012, se concluye no presentar alteración psicológica que esté relacionada con el reclutamiento ilícito de menores, aunque se practicó examen mental, donde se halló síntomas ansioso- depresivos, afecto ansioso, sentimientos de tristeza, llanto fácil, intentos fallidos e ideación suicida, pérdida del apetito, pensamientos de desesperanza y aislamiento, que son reactivos con los presuntos hechos de violencia sexual; también se encontró laceraciones ocasionadas en el rostro y que a la fecha han degenerado una afectación en el estado emocional de la menor de edad.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo, conocido como 'Hermógenes Masa' y Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín' como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, por el punible cometido en contra de Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ***acceso carnal violento en persona protegida agravado*** artículos 138 y 211 numeral 4º *sobre menor de catorce (14) años.*

Frente al punible de reclutamiento ilícito, donde fue víctima la menor **C.P.M.U.,** la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia de la doctora Uldi Teresa Jiménez López, emitió sentencia condenatoria en contra del postulado Rendón Herrera, por este hecho -Página 44-; razón por la cual, esta Corporación no se pronuncia al respecto.

Sin embargo, consonante la narración efectuada por la propia reportante, la Sala ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que, en el caso de no haberse hecho, conforme a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, se investigue y de ser el caso, impute la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado del cual fue víctima C.P.M.U.

Cargo número 14. **Constreñimiento ilegal en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de C.A.A.V.**

A. Narración fáctica

En el mes de enero de 1997, cuando **C.A.A.V.**, se encontraba con su compañero sentimental en su residencia, ubicada en Necoclí-Antioquia, arribaron cerca de cuatro (4) sujetos, entre quienes se distinguía a alias 'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz-[831], 'Bola de Cacao' -Arnoldo Vergara Tres Palacios- y otras dos (2), personas que con el fin de intimidar a la pareja rompieron la escritura pública de un establecimiento comercial denominado 'Alegría' de quien 'Bola de Cacao' pretendía adueñarse; al paso que 'El Lobo' permanentemente acosaba sexualmente a **C.A.A.V.**, haciéndole gestos perniciosos.

Desde tiempo atrás Oscar Enrique Díaz, le mandaba a la dama en mención notas escritas o mensajes verbales en los que manifestaba su interés por ella, diciendo entre otras frases, *"Mi comandante Lobo, está muy interesado en usted, que no lo desprecie"*; posteriormente, la víctima, termina su relación sentimental, al enterarse el 'Lobo' de tal situación y estando en Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia, le indicó encontrarse cansado de sus desprecios, manifestándole inclusive *"usted va a ser mía a las buenas o a las malas".*

[831] Oscar Enrique Díaz, alias 'El Lobo o R9', identificado con cédula de ciudadanía número 78.705.321, comandante militar, bloque 'Elmer Cárdenas', frente 'Héroes de Boyacá', fallecido.

Entre su constante persecución, en una oportunidad 'El Lobo' ordenó a integrantes de la organización armada paramilitar, bajar a la joven de un vehículo de transporte público, siendo llevada hasta donde éste y sin causársele daño físico se le permitió retomar su camino; no obstante, se le advirtió que el sábado siguiente debía presentarse en el corregimiento 'El Totumo'.

C.A.A.V., decidió entonces, buscar ayuda en otros dirigentes de la organización paramilitar, sostuvo conversación al respecto con *Dairo Mendoza Caraballo, conocido como 'Cocacolo'*, conllevando ello, que 'El Lobo' tomara una peor actitud, recibiendo por su parte, múltiples amenazas.

Así las cosas, la víctima decide desplazarse hacia la ciudad de Medellín-Antioquia, donde permaneció con su hijo, sin retornar al lugar de los hechos.

La víctima, narró los hechos en entrevista del treinta (30) de julio de 2013, así:

"*… Es de aclarar que no fue una violación sino un acoso sexual por más de cuatro (4) años aproximadamente; esto ocurrió en el municipio de Necoclí-Antioquia, desde enero de 1997 hasta que salí de zona de Urabá entre los años 2000 y 2001. Todo empezó en mi casa en el municipio de Necoclí-Antioquia, en enero de 1997, llegaron cuatro hombres entre ellos alias 'Bola de Cacao', con tres (3) hombres trabajadores de este, ¿quiénes? Oscar Enrique Díaz, alias 'El Lobo', quien en la actualidad se encuentra muerto, otro que le faltaban dos dedos de la mano derecha que perteneció a la guerrilla y posteriormente pasó a trabajar con los paramilitares, no me sé el nombre ni el alias y el tercer hombre no recuerdo. Estas personas llegaron a intimidarnos y a romper las escrituras de la finca de nombre 'La Alegría', ubicada en Pueblo Nuevo que se estaba adueñando alias 'Bola de Cacao', cuando nos encontrábamos hablando con estas personas alias El Lobo, se ubicó detrás del marido mío y empezó hacerme señas con la cara mucha morbosidad, de ahí en adelante empezó a mandarme noticias, papelitos y razones verbales con el otro señor que le faltaba dos dedos, en estas notas me mandaba a decir que estaba interesado*

en mí y verbalmente los mensajes era 'que mi comandante (sic) Lobo estaba muy interesado en mí, que no lo despreciara', yo siempre respondía de la misma forma que yo tengo marido que por favor me respete, que no quiero problemas; así transcurrió el tiempo, siempre donde me lo encontraba en el pueblo o en la carretera entre Turbo y Necoclí o en Pueblo Nuevo, de una forma que ya era un acoso casi inaguantable pero a la vez al ser ese señor alias El Lobo, uno se llenaba de miedo y terror por ser matón de los más peligrosos de la zona Urabá y además pertenecía al grupo del Elmer Cárdenas; esta situación era todo el tiempo donde me veía me decía cosas que yo tenía que ser de él, pero yo no (sic) daba oportunidad que se (sic) me arrimara o me dijera más cosas, al punto de cada día que salía le pedía a Dios de no encontrarme a este señor en el camino. Cuando yo me separé de mi esposo, esta alias El Lobo, se dio cuenta de esto; un día en el corregimiento Pueblo Nuevo de Necoclí, en una tienda donde paraba los buses de escalera me dijo 'A. quédese aquí en Pueblo Nuevo', este estaba sentado en una mesa de la tienda y puso una botella de aguardiente y me dijo estas palabras: 'Yo ya sé que usted no tiene marido y estoy harto que me sigas despreciando, siéntese A.' y luego se puso en la mesa la botella de aguardiente con rabia, yo le contesté 'no gracias, yo no bebo', entonces me miró con mucha rabia y me dijo las siguientes palabras: 'A., usted va a ser mía a las buenas o a las malas'… A los cuatro días me desplazaba de Necoclí a Turbo en una buseta pequeña… llegamos al Totumo y un paraco que no supe el nombre o el alias, hizo parar la buseta en la vara de guadua o retén que ellos tenían entonces me preguntó mi nombre y yo respondí que sí, entonces él me dijo que me bajara de la buseta, yo me bajé y la buseta siguió su rumbo, me hizo sentar en una silla, yo le pregunté al mismo señor cuál era el motivo por el cual me bajaba de esa buseta arbitrariamente, porque estaban uniformados con insignias de las AUC, con armas largas y cortas, este mismo señor me dijo lo siguiente: "…Mi comandante (sic) Lobo la mandó a bajar de la buseta, que lo espera", pasaron casi tres horas yo ahí sentada, asustada y con sed, rogándole a Dios porque yo sabía lo que quería ese Lobo, yo sabía que me iba enfrentar a una violación, cuando pasaba las tres hora me dijo el paraco, 'señora se puede ir, pero mi comandante (sic) Lobo, necesita que usted el sábado a las dos de la tarde este ahí en el Totumo', a lo que enseguida me fui para Necoclí y cogí la motico de mi hijo y me desplacé de Necoclí hasta el corregimiento de Mellito, donde yo sabía podía encontrar al señor Dairo Mendoza, alias Cocacolo o Rogelio…llegaron tres carros lleno de paramilitares armados, en el carro del medio venía alias Cocacolo, se bajó me saludó y me dijo 'hola doña A., que la trajo por aquí', yo le relaté los hechos ocurridos en el Totumo, él me contestó: 'Tranquila doña A., que a usted nadie del grupo la han mandado a bajar del bus, mire doña A., de hoy en adelante usted puede andar

tranquila por la carretera para Turbo, pues el Lobo desde se le quita el mando en dicha carretera'… Me mandó a decir con el carnicero que con esa ofensa o por haberlo delatado él no se quedaría así, estaba muy molesto. Debido a esto me llené de pánico, me desplacé a la ciudad de Medellín, dejando nuevamente todo abandonado…"

Los postulados en diligencia de versión libre conjunta, efectuada el veintinueve (29) de julio de 2013, se refirieron a los hechos, de la siguiente manera:

Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, -record 13:53:52-:

"…Conozco a la señora desde mi niñez, no recuerdo que ella me haya colocado esa queja, demás que sí, pero no recuerdo. ***Fiscal.*** *Hizo usted algún tipo de averiguación.* ***Postulado.*** *La verdad es que no recuerdo…"* (La víctima interviene y hace un recuento de lo acaecido)… ***Postulado.*** *Ya recordé el caso, igualmente usted sabe que como usted y todos, vivimos una situación muy berraca en esa región. Ante todo pedirle perdón doña A., por los problemas que haya recibido durante nuestra militancia en el grupo de autodefensa y si usted es una persona reconocida, comerciante, finquera, el caso de las fincas de Pueblo Nuevo, yo no sé cuáles son las fincas, pues en este caso sí éramos muy conocidos y si sucedió ese tema con El lobo…Aceptamos nuestra responsabilidad en el caso del desplazamiento de la señora…"*

Rendón Herrera, 'El Alemán', -record 13:59:45-, manifestó:

"…Buenas tardes para la señora A., yo sé de qué está hablando y cuando la escucho solo me queda pedirle perdón en nombre de la organización, porque en su momento Dairo, si hizo saber que había un problema con El Lobo, y esta dama, El Lobo, fue relevado de esa área como ella lo está diciendo que no se le volvió a ver por allí. Yo

acepto mi responsabilidad en esa Violencia de Género que se presentó en contra de esta señora, no recordaba yo en este momento, pero eso si pasó…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Dairo Mendoza Caraballo y Fredy Rendón Herrera
- Registro de hechos atribuibles número 520145 del treinta (30) de julio de 2013[832]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 35.324.773 de la víctima[833]
- Entrevista suministrada por **C.A.A.V.** del treinta (30) de julio de 2013 -folios 4 a 7-
- Informe número 130720 de Policía Judicial, con fecha del veintitrés (23) de agosto de 2013[834]
- Reconocimiento provisional de víctimas, número 1886, SIJYP 520415 -folio 27 y siguientes-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Dairo Mendoza Caraballo, apodado 'Cocacolo o Rogelio' como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, por los punibles cometidos contra la Libertad Individual y otras garantías y la Autonomía

[832] Carpeta de víctima número 186548, folio 1 y siguientes
[833] Ibídem, folio 8
[834] Ídem, folios 13 a 15

Personal, Título X, Capítulo III, canon 276, Decreto Ley 100 de 1980, ***constreñimiento ilegal,*** en concurso heterogéneo con los ilícitos de ***secuestro simple,*** tipificado en el artículo 269 Ídem, Título X, Capítulo I, Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías; así como el ilícito de ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** Título II, Capítulo Único, Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 159 de la Ley 599 de 2000.

Ora, la Sala debe referir que el delito de "*amenazas"* que la Fiscalía imputó en este evento, **NO SERÁ LEGALIZADO**, como quiera que para la fecha de comisión de los hechos se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, cuerpo normativo que no tipificaba esta conducta como punible. Así las cosas, bajo el imperio del derecho supremo del debido proceso y del principio de legalidad, aunado al hecho que no nos encontramos en presencia de un crimen de Lesa Humanidad, no se podrán condenar a los postulados por una conducta que al momento de ejecutarse no se encontraba prevista en la Ley como ilícita.

También debe aclararse que si bien **C.A.A.V.** fue víctima de la conducta delictual tipificada hogaño en el artículo 210-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el canon 29 de su par 1257 de 2008 –*Acoso Sexual*-; la Sala mantendrá la calificación jurídica de *Constreñimiento Ilegal,* como quiera que a la fecha de los hechos la norma primera mencionada no se encontraba vigente; aunado a que la situación fáctica encaja en los presupuestos del canon 276 de Decreto Ley 100 de 1980. Ello, en cumplimiento a la obligación internacional del Estado Colombiano de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los Derechos Humanos.

9.6.4 Patrón de macro criminalidad de HOMICIDIO

Esta acepción tiene su origen en el latín *'homicidium',* proviene en su etimología de 'homo' que significa hombre, y 'cidium' que quiere decir *matar*, por lo tanto refiere a asesinar a una persona. Como delito, atenta contra el bien de la humanidad, ***La Vida***, misma sin la cual, carecería de sentido la salvaguardia de otros derechos.

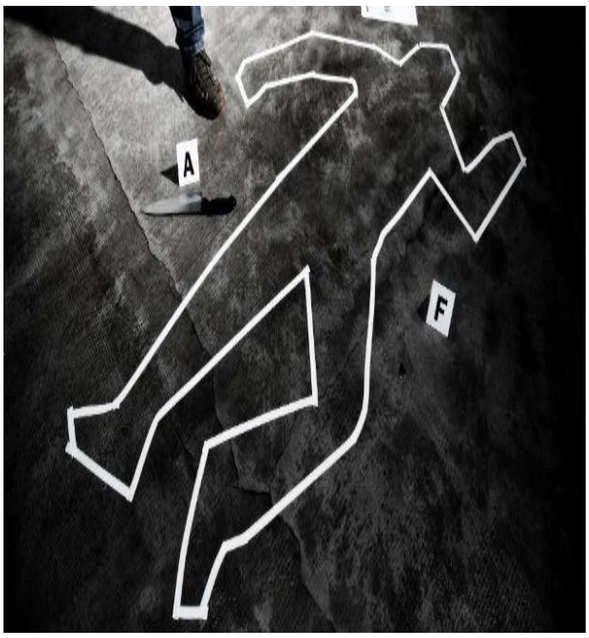

Por tanto, el homicidio se encuentra tipificado como delito a nivel mundial; por lo general, implica el uso de violencia y puede ir acompañado de una gran variedad de métodos para su comisión, de acuerdo al escenario en que se produce, es así como estos delitos con tintes pasionales, predomina el uso de armas blancas, mientras que en tratándose de situaciones de hurtos o asaltos, las armas de fuego son el común denominador. Bajo la óptica legal, va en detrimento de la seguridad, el bienestar de la sociedad y de los individuos que la componen; razón primordial para ser considerado como uno de los ilícitos más graves y con mayor sanción punitiva.

La ley prevé diferentes tipos de penas y castigos atendiendo cada caso en particular, puesto que las causas y las razones para la realización del homicidio pueden variar considerablemente. De acuerdo al modo en que se cometa un asesinato, podemos encontrar diferentes designaciones, como el punible culposo y doloso; frente al primero, prima la involuntariedad de ejecución del mismo y podría ser más el producto

de un caso como un accidente o la falta del deber de cuidado; en el segundo de los casos, implica el conocimiento y la intención de matar.

Esta acción delincuencial puede ser cometido por acción *(realizar activamente el hecho delictivo)* u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por ley o contrato) o no llegar a consumarse, degenerando al grado de tentativa (canon 27, Ley 599 de 2000).

Por otro lado, también está el simple, en el cual brilla por su ausencia elementos de premeditación[835], la alevosía[836], la ventaja[837] y la traición[838]. La presencia de alguno de estos elementos como tal, calificarían el homicidio bajo circunstancias de agravación punitiva, como en el caso de mediar de lazos familiares; pero también el homicida puede hacerse merecedor de circunstancias de menor punibilidad, como en los casos de ira e intenso dolor o para la prevención de un crimen mayor; y eximentes de responsabilidad penal, como en la legítima defensa[839] o por discapacidad mental *(inimputabilidad)*; finalmente, el preterintencional es aquel en el cual el resultado excede la intención del actor.

Por último, frente a la calificación de los sujetos, el sujeto pasivo o víctima del homicidio, es un ser humano de cualquier edad, pero que haya nacido; y el sujeto activo es una persona distinta de la víctima.

---

[835] La consideración de matar previa al hecho
[836] La actitud perversa y agravante a la hora de cometer el crimen
[837]Poner en inferioridad al individuo a matar
[838] Valerse de la confianza depositada por el individuo a matar.
[839] Cuando se mata a una persona legítimamente, como consecuencia de la ejecución de una condena a muerte en los países que aceptan esta sanción, no se trata de homicidio, ni cuando se mata en virtud de un estado de guerra justa. Estos dos casos se suman a la legítima defensa para ser tres, los supuestos en que no es punible matar a otro ser humano. La legítima defensa no debe exceder los límites de la necesidad, pues de lo contrario, se castigaría como exceso en la legítima defensa.

- **Marco Jurídico Internacional**

La vida, como el bien más sagrado de protección, es el punto de partida para el castigo al asesinar a alguien. En materia del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH),** la *existencia* constituye el principal de los Derechos Humanos, siendo reconocido y protegido a través múltiples instrumentos de orden universal y regional sobre la materia, a saber:

El Artículo trece (13) de la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-***[840], dispone:

> *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

El canon número seis (6) estipulado en el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***[841]:

> *"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
>
> *2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*
> *(…)*
> *6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital."*

[840] La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945
[841] Aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

La ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su artículo 1º reza:

> *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

Por su parte, el artículo 4º de la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-[842],*** también conocida como Pacto de San José de Costa Rica

> *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

En materia del **Derecho Penal Internacional -DPI-,** a través del Estatuto de Roma, constitutivo de su máximo órgano, la Corte Penal Internacional -CPI-, se contemplan tres (3) modalidades de proscripción del homicidio, así:

1. La penalización del ***genocidio*** mediante el tipo de *"matanza de miembros del grupo"* (artículo 6, literal A)

2. Se castiga el *asesinato* como *crimen de lesa humanidad* (artículo 7, numeral 1, literal A)

3. Se condenan seis (6) modalidades de *crímenes de guerra* que atentan contra la vida

3.1. *Homicidio intencional* (artículo 8, numeral 2, literal A, inciso I). (Subrayas propias)

---

[842] Aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972.

3.2. *Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea* (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso IV). (Subrayas propias)

3.3. *Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción* (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso VI). (Subrayas propias)

3.4. *Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo* (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso XI). (Subrayas propias)

3.5. *Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura* (artículo 8, numeral 2, literal C, inciso I)[843]. (Subrayas propias)

3.6. *Matar o herir a traición a un combatiente adversario* (artículo 8, numeral 2, literal E, inciso IX). (Subrayas propias)

En cuanto al ***Derecho Internacional Humanitario -DIH-***, pese a contar con un sinnúmero de instrumentos internacionales para la conducción de hostilidades, solo a través de los *Convenios de Ginebra* suscritos en 1949 y sus *Protocolos Adicionales,* se contemplan garantías universales para la protección y respeto por la vida humana, en desarrollo del conflicto armado de cualquier índole, donde el atentado contra esta, es calificada como ***"Infracciones Graves"***

[843] Esta prohibición en especial frente a los Conflictos Armados No Internacionales -*CANI*-

Como referente de los mismos a nivel nacional, Colombia aprobó los *Cuatro Convenios de Ginebra de 1949*, en el año de 1960 mediante la expedición de la Ley 5; el primer *Protocolo Adicional*, ***("relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales")***, fue aprobado por mandato del Artículo transitorio 58 de la Constitución Política *("Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República")* y declarado exequible en la sentencia C-574 de 1992; el segundo *Protocolo Adicional* ***("relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacionales")*** se adoptó mediante Ley 171 del dieciséis (16) de diciembre de 1994 y se promulgó mediante el Decreto 509 de 1996; por último, su exequibilidad fue declarada en mayo 18 de 1995, mediante sentencia C-225, Corte Constitucional.

Dentro del compendio de normas contempladas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, para salvaguardar la vida como derecho humano fundamental que lo es, el Artículo 50 del Convenio número 1 *("para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña")* contiene las infracciones graves contra el presente instrumento:

> *"Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el* ***homicidio intencional****, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente". (Subrayas propias)*

Igual lo refiere los artículos 51 del Convenio número 2 *("para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar")*, el canon 130 del Convenio número 3 *("relativo al trato debido a los prisioneros de guerra")*, precepto 147 del Convenio número 4 *("relativo a la protección debida a las personas civiles en*

tiempo de guerra") y las disposiciones 85 y 4, ambas en su numeral 2, de los Protocolos Adicionales I y II respectivamente; esta última, contemplada como una prohibición aplicable en todo tiempo y lugar.

Artículo 4, numeral 2, Protocolo Adicional II

"Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) *los* ***atentados contra la vida****, la salud y la integridad física o mental de las personas,* ***en particular el homicidio*** *y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal".* (Subrayas propias).

- **Marco Jurídico Nacional**

Esta conducta delictiva en Colombia ha sido una constante de todos los tiempos, generador de impactos negativos en la sociedad y estigmas a nivel mundial de ser un país altamente violento, de allí que por ley, sea considerado como uno de los delitos más graves, con penas contempladas dentro de las más altas, pese a las variaciones que sufren con el tiempo, en atención a las políticas criminales trazadas.

Es así como desde el año de 1936, se han expedido leyes con la finalidad de castigar la comisión del *delito de homicidio* y contrarrestar los indicies de violencia en el país.

A partir de la Ley 95 del año en mención, en el canon 362 se estipulaba una sanción para quien cometiera homicidio, de pena de prisión de ocho (8) a catorce (14) años; cuarenta y cuatro (44) años después, a través del Decreto Ley 100 de 1980, Artículo 323, se prescriben agravantes para este delito, aumentando la pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. Por su parte, la Ley 599 de 2000, artículo 103, redujo la sanción, con pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, pero conservándose dentro de esa legislación como uno de los delitos con penas más gravosas; posteriormente, en el 2004, con la Ley 890, artículo 14, se agravó nuevamente la sanción de prisión: de doscientos ocho (208) meses (17.3 años) a cuatrocientos cincuenta (450) meses (37.5 años), quantum punitivo vigente a la fecha.

> *Ley 599 de 2000*
>
> *"Artículo 103. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses". (Subrayas intencional)*

Y el canon 135, normativa añadida en pro del cumplimiento de las disposiciones internacionales sobre protección de los Derechos Humanos, convenidas por Colombia. Esta disposición señala:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses". (Subrayas intencional)*

La motivación del legislador para contemplar una mayor pena para este tipo penal, obedece a que el mismo constituye también un crimen de orden internacional;

además, frente a la pena a imponer, se debe tener en cuenta la posible concurrencia de los agravantes divisados para el homicidio simple.

Para facilitar la comprensión de los elementos del tipo penal, se contempló el parágrafo en armonía con los convenios internacionales sobre la materia, así:

> *"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil.*
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
> *3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
> *4. El personal sanitario o religioso.*
> *5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
> *6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
> *7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
> *8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".*

Este último numeral que remite de manera directa hacia los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales, en aras de ampliar los supuestos del tipo penal y calificando el homicidio como infracción a la normatividad nacional e internacional, por lo que válidamente se puede concluir que la lista efectuada en el mentado canon no es inquebrantable, ya que la misma norma habilita para que se acuda a categorizaciones de personas protegidas estatuidas en el DIH.

En la doctrina, se ha conceptualizado que la *persona protegida* "*Se trata de una connotación o consideración no sólo jurídica, sino ético-política. En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados, tanto de*

carácter externo como interno, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario"[844].

Pues bien, concordante al asunto se tiene que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, en su título IV, artículo 13, establece que en lo atinente a la población civil:

> *"1.- La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*
> *2.- No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*
> *3.- Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."*

Aún más, para la decisión que se emite, constituye de magna importancia acotar que **incluso combatientes pueden adquirir la calidad de personas protegidas**, por captura, deposición de las armas, rendición o cualquier situación análoga, y ello se deriva del *principio de distinción* proveniente del Derecho Internacional Humanitario, mediante el cual se diferencia entre quienes participan directa o activamente de las hostilidades y quiénes no, y por consiguiente, cuales son los sujetos destinatarios de la protección.

La H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"**constituye un error pretender deducir la condición de combatiente de la existencia del combate, pues como se ha indicado, al interior del mismo, pueden presentarse situaciones que los marginen, ante lo cual, adquieren la***

[844] Vicepresidencia de la República de Colombia (2008). Protocolo para el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con énfasis en homicidio en persona protegida. Bogotá, pág. 22.

calidad de no combatientes y por tanto se encuentran jurídicamente protegidas"[845]. En posición unísona, ha dejado por sentado que *"las personas que han sido apresadas o puestas fuera de combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades. Y se sabe que la persona civil goza de inmunidad contra los ataques directos. La única salvedad en relación con éstos estriba en que no quedan exentos de ser enjuiciados por las violaciones que puedan haber cometido contra el derecho interno. (…)* ***Por tanto, los combatientes, regulares o irregulares y aun en esta última hipótesis los combatientes que se mimetizan en personas aparentemente civiles, una vez son sometidos y aprehendidos por las autoridades deben serles protegidos todos sus derechos fundamentales, así como todas las garantías procesales, de donde emergen carentes de cualquier legítima intervención aquellos casos en que*** *(…) se han puesto a buen recaudo a quienes se consideraban miembros de la insurgencia, pero ya habían sido sometidos por la autoridad,* ***independientemente de que se les calificara de terroristas, amotinados, bandidos o secuestradores, pues al momento de ser aprehendidos y por ende estar fuera de combate, tenían plena protección contra ataques directos, máxime cuando la pérdida de dicha protección sólo es aceptable mientras dura cada acto constitutivo de participación en las hostilidades*** *y no podían desde luego ni ser objeto de sufrimientos físicos o psíquicos y tampoco de ejecución extrajudicial"*[846].

Es preciso acotar además que, el tipo penal de homicidio en persona protegida contiene un sujeto activo cualificado, pues a pesar que la norma reza "*el que";* no cualquier persona puede perpetrar este punible, sino solo aquel actor armado que efectivamente este participando del conflicto, que en el caso colombiano no se trata exclusivamente de los GAOML, sino también inmiscuye a los miembros de las fuerzas estatales legalmente constituidas.

En un espectro aún más amplio, sobre el sujeto activo de este tipo penal, la. H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

---

[845] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. doctor José Leónidas Bustos Martínez Rad. 44162, del veintidós (22) de octubre de 2014.
[846] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 42039, del cinco (05) de octubre de 2016

"(…) acorde con la definición de la conducta que el tipo penal recoge, se tiene que el homicidio en persona protegida no solamente puede ser cometido por miembros de las fuerzas armadas regulares del Estado que ostentan posición de privilegio en número y armamento frente a la población civil, sino también por cualquier persona ajena a las filas castrenses, ***incluso por quien no está involucrado en el conflicto armado pero guarda simpatía con alguno de los contrincantes y animadversión hacia el otro, o actúa en cumplimiento de mandato, orden, consejo, coacción, pago o promesa remuneratoria, siempre y cuando la muerte se ocasione o se intente llevar a cabo respecto de alguna de las personas indicadas en el parágrafo de la mencionada disposición****, sin que para efectos de la tipicidad de la conducta importen las circunstancias específicas en que el homicidio o su tentativa tengan lugar"*[847].Destacado de esta Sala

- **Al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**

Partiendo de las explicaciones dadas en los anteriores patrones, bien es sabido que los actos delictivos cometidos por el entonces *Bloque 'Elmer Cárdenas', Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-* al mando de su comandante general, postulado *Fredy Rendón Herrera*, fueron el resultado del cumplimiento de los objetivos trazados por el grupo para el desarrollo de sus políticas de "lucha antisubversiva" y del control territorial, social y de recursos que propendían**.**

Dentro del análisis efectuado por el Delegado del ente acusador para el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad de homicidio, se identificaron como prácticas la de **homicidio selectivo** y **homicidio múltiple**. Sin embargo, para ésta Sala de conocimiento, la práctica[848], entendida como la realización de una actividad ilícita de forma frecuente y continua de acuerdo a las reglas establecidas por el GAOML y mediante la cual se ejecutan sus políticas y planes criminógenos; en el caso del Bloque Elmer Cárdenas, la constituye la conducta delictiva como tal, es decir el

[847] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya Rad. 34982, sentencia el quince (15) de febrero de 2017.
[848] Cfr. numeral 9.5.5. de esta sentencia.

homicidio, y el que sea selectivo o múltiple es la forma de cometer el delito, o sea el modo de operar; pues como se refirió en acápite anterior, el modus operandi son las pautas de comportamiento en las conductas criminales, la manera acostumbrada por la célula paramilitar para ejecutar esa práctica, las características, particularidades, medios y métodos utilizados en el devenir irregular desplegado por la estructura armada[849].

Así las cosas, se tiene que la práctica de homicidio fue desarrollada por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU de forma reiterada, generalizada y sistemática, a través de modus operandi diversos, entre ellos el homicidio múltiple y el selectivo, que partían de las informaciones recepcionadas por los colaboradores de la organización, para la selección de las víctimas las cuales en la mayoría de los casos, eran tildadas de ser simpatizantes del enemigo, otras por ser informantes de la Fuerza Pública y por su presunta participación en la comisión de algún delito, a modo de ajusticiamiento por vías de hecho.

En el actuar criminal del Bloque Elmer Cárdenas, predominaron los crímenes en contra del género masculino, oriundos de la región y principalmente en comerciantes y agricultores, aunque también se presentó en personas sin una calidad especial; lo que demuestra con cristalina certidumbre la generalidad del ataque perpetrado por la cofradía armada que hoy se juzga.

Los integrantes de la estructura paramilitar, ejecutores de los hechos, se valían de medios de transporte terrestre como automotores tipo camioneta y motocicletas; acuáticos como pangas o lanchas, también se movilizaban a pie; se caracterizaban por vestir prendas militares o con insignias que los distinguieran como miembros de esa facción y portaron armas de fuego en la mayoría de los sucesos.

[849] Cfr. numeral 9.5.6 de la presente decisión.

El titular de la acción penal arguyó en audiencia concentrada[850] que existe un total de **1163 reportes** de homicidios atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, consignados en Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz –SIIJYP-. Del mismo, se extrajo que las regiones donde se ejecutaron el mayor número de homicidios fueron en primer lugar, el **Departamento del Chocó** con seiscientos veintinueve (629) casos, equivalentes al cincuenta y cuatro por ciento (54%); seguido por **Antioquia** con cuatrocientos veintiséis (426) casos (37%); **Córdoba** con ochenta y dos (82) casos (7%), **Cundinamarca** con quince (15) casos (1%) y por último el departamento de **Boyacá** con once (11) casos reportados (1%). Dichos reportes, comprenden el periodo en que el postulado *Fredy Rendón Herrera* fungió como comandante general del bloque hasta el día de la desmovilización del mismo (Octubre de 1996 – Agosto de 2006); por lo cual tal guarismo, mil ciento sesenta y tres (1163), corresponderá al universo de casos (100%) traído por la Fiscalía.

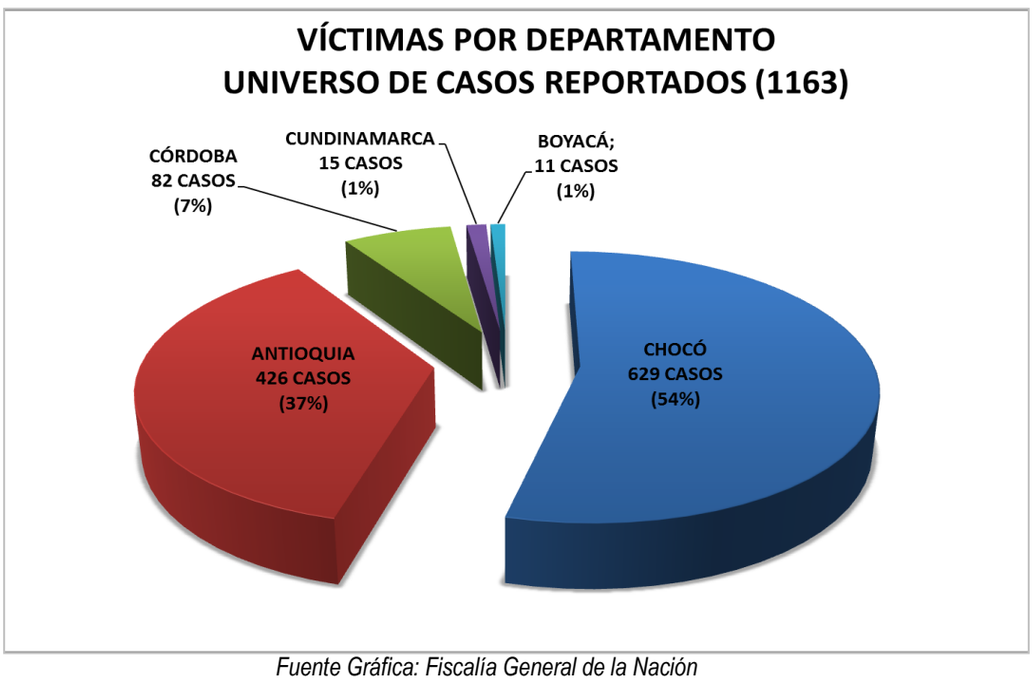

Fuente Gráfica: Fiscalía General de la Nación

[850] Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada del cinco (05) de mayo de 2014, parte 1, record: 00:46:45

Para efectos de demostrar la existencia del patrón de macrocriminalidad al interior del grupo armado, se seleccionó por parte de ente acusador, una **muestra de ciento dos (102) casos**, correspondientes al 9% del universo reportado; muestra a partir de la cual, se analizaron cuantitativa y cualitativamente, las prácticas sistematizadas, la gravedad de las mismas y la frecuencia con que se cometieron; a su vez, los modus operandi empleados y su relación con otras variables; es así como en apoyo de la *Matriz* elaborada por el titular de la acción penal, se abordaron aspectos respecto a la georreferenciación, lugar específico de ocurrencia del hecho, género, edad, entre otros.

Partiendo de la muestra objeto de análisis, se pudo establecer respecto a la georreferenciación, que Antioquia es el departamento con más víctimas de homicidio con cuarenta (40) casos, equivalentes 39%, le sigue Chocó con treinta y cinco (35) casos (34%) y Córdoba, Cundinamarca y Boyacá con diecinueve (19), siete (7) y un (1) caso respectivamente (19%, 7% y 1%). Pese a estos datos estadísticos, no puede perderse de vista que tal y como se acaba de referenciar, el Departamento del Chocó fue el más afectado con el patrón de homicidio por parte del GAOML, pues de 1163 reportes, más de la mitad de ellos, 629, se cometieron en esa región del país.

Correlativo, a nivel interno de cada zona, se delimitó la muestra de la siguiente manera:

Departamento de Antioquia

Municipios

- *Arboletes:* doce (12) casos representados en un 12%
- *Dabeiba:* diez (10) casos, representados en un 10%
- *San Juan de Urabá:* con siete (7) hechos (7%)

- *Necoclí:* con cinco (5) reportes (5%)
- *Uramita:* con tres (3) Casos (3%)
- *Cañasgordas:* con 1 hecho, representados en un (1%)
- *Mutatá:* con 1 cargo, representados en un (1%)
- *San Pedro de Urabá:* con 1 caso (1%)

Departamento del Chocó

Municipios

- *Riosucio*, con veintiún (21) casos representados en un 21%
- Juradó con cuatro (4) casos representados en un 4%
- *Unguía* con cuatro (4) casos (4%)
- *Acandí* con dos (2) causas (2%)
- *Bojayá* con dos (2) hechos (2%)
- *El Carmen del Darién* con dos (2) reportes (2%)

Departamento de Córdoba

Municipios

- *Canalete* con siete (7) procesos (7%)
- *Lorica* con cuatro (4) sumarios (4%)
- *Los Córdobas* con tres (3) casos (3%)
- *Puerto Escondido* con dos (2) causas (2%)
- *San Bernardo del Viento* con dos (2) circunstancias (2%)
- *Moñitos* con un (1) caso (1%)

Departamento de Cundinamarca

Municipios

- *Tocaima* con siete (7) casos (7%)

Departamento de Santander

Municipio

- *Pauna* con 1 caso (1%)

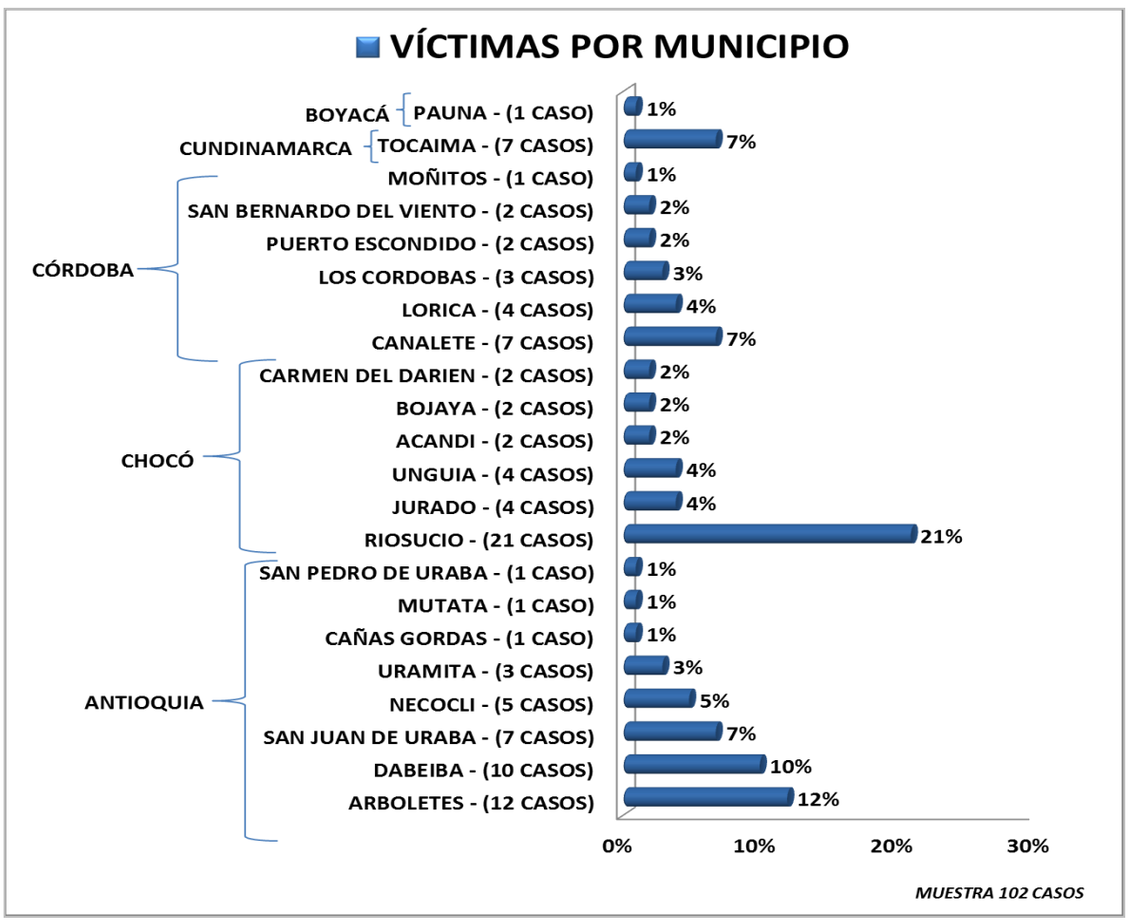

Fuente gráfica: Fiscalía General de la Nación

De lo apreciado en la muestra representativa, es claro cómo la población del municipio de Riosucio fue la más afectada con los asesinatos cometidos por el Bloque Elmer Cárdenas; dato que no dista de lo consignado en la precedencia, donde se reveló que, según el sistema SIIJyP el departamento donde más se reportaron homicidios atribuibles al BEC, fue el de Chocó.

Se destaca entonces que *"Chocó es el botín de guerra más disputado por los actores del conflicto armado en Colombia. Los grupos ilegales, en su afán por hacerse al control de la estratégica región, convirtieron a la población civil en su objetivo… desde 1996 el conflicto armado en Chocó entró en un proceso en el que las víctimas derivadas de la violencia son mayores entre la población civil que entre los combatientes armados. Chocó es uno de los pocos departamentos en el que el comportamiento de los homicidios está ligado al desenvolvimiento del conflicto armado"*[851] y ello se explica por la posición geográfica estratégica de este departamento, pues contiene un corredor de movilidad privilegiado entre las costas Pacífica y Atlántica con el interior del país, aunados los recursos naturales existentes, la espesa selva, la cantidad considerable de fuentes fluviales que permiten la movilidad de droga y armas, el aislamiento con los departamentos vecinos debido a las escazas y precarias carretas, y sobre todo, la invisibilización en el panorama nacional debido a la falta de presencia Estatal, en todas sus aristas; factores que influyeron en la presencia de actores armados que en su disputa por el control de la región, atentaron de la manera más agresiva en contra de la población civil.

Los homicidios fueron cometidos año tras año, a partir de 1996 con dos (2) casos (2%); el año en que más se asesinó por parte del extinto Bloque Elmer Cárdenas, fue 1997 con treinta y un (31) reportados, para un total del 30% de la muestra seleccionada; 1998 con tres (3) homicidios equivalente al 3%; 1999 con ocho (8) casos

[851] http://historico.elpais.com.co/paisonline/notas/Enero152004/choco.html

(8%); seguido por el año 2000, como el segundo año con más número de homicidios, al reportar veintitrés (23) hechos representados en un 23%; 2001 con siete (7) ilícitos (7%); 2002 con doce (12) cargos (12%); 2003 con cinco (5) casos (5%); 2004 presentó dos (2) hechos, correspondiente al 2%; 2005 con nueve (9) generados en el 9%.

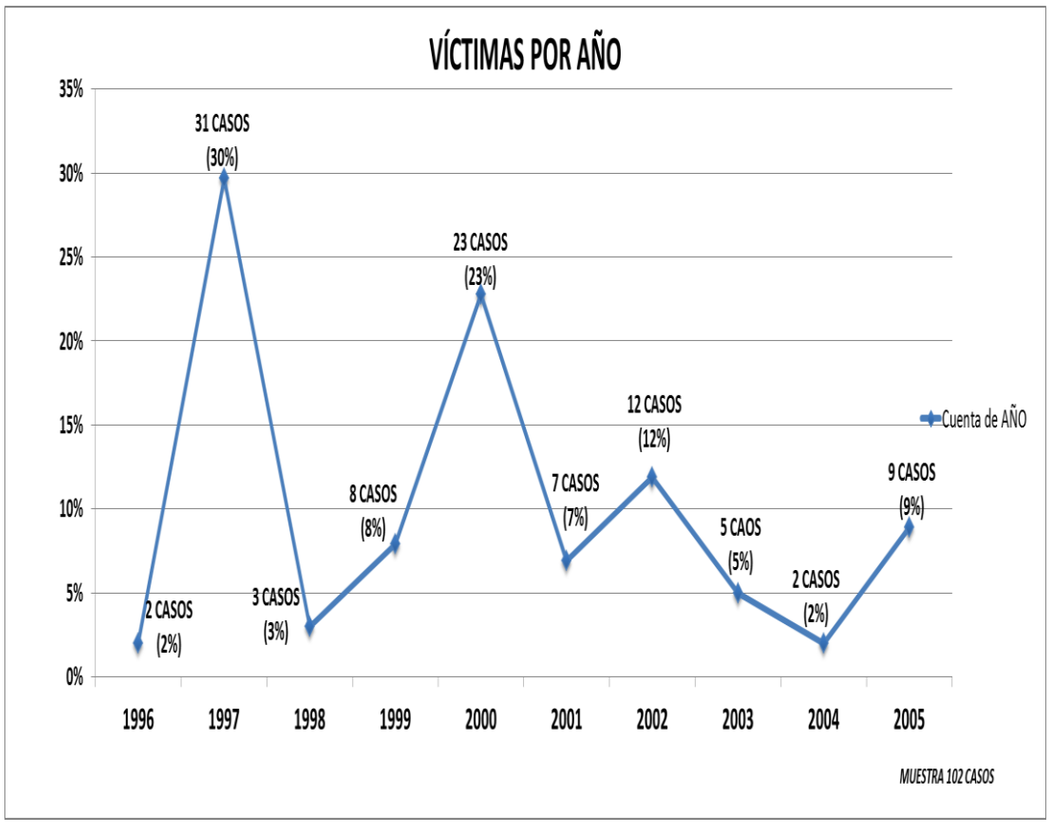

Fuente. Fiscalía 48 UNJYP

Tales reportes dan cuenta como los homicidios fueron una constante en el actuar delincuencial del Bloque Elmer Cárdenas, y se presentaron desde su gestación hasta un año antes de su desmovilización acaecida en el 2006; encontrando su pico más alto en el año de 1997, decayendo drásticamente en la anualidad siguiente con 3 reportes y aumentado nuevamente en el lapso de 1999-2000, este último año donde repuntó este delito con 23 casos. Ello da cuenta de cómo las ejecuciones perpetradas

por los miembros de esa cofradía paramilitar en contra de la población, se encontraron a lo largo de toda la operancia de la agrupación armada irregular y sin duda alguna, constituyeron un componente basilar en el conflicto armado que protagonizaron; dilucidando que el asesinato de personas ajenas a las hostilidades sirvió como elemento criminal de terror para consolidar la presencia de la organización en las áreas de injerencia.

En la mayoría de los eventos, las víctimas eran oriundas de la zona de militancia del bloque (91 casos que representan el 89%), el restante pertenecían a otras zonas (11 hechos – 11%); analizando las variables de edad vs género, como ya se mencionó, el género más vulnerado con este patrón fue el masculino, donde se establecieron cuarenta y ocho (48) casos de asesinados entre rangos de edad que oscila entre los treinta y seis y sesenta y cuatro años (47%); seguido por veinticinco (25), correspondiente al 25%, incluidos dos (2) víctima de sexo femenino entre edades de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) años (21%); veintiún (21) ilícitos (21%), entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25); siete (7) conductas (7%) en víctimas con edades hasta los diecisiete (17) años, conteniendo dos (2) féminas; y un (1) más (1%), sin establecer el rango de edad a falta de información que así lo permitiese.

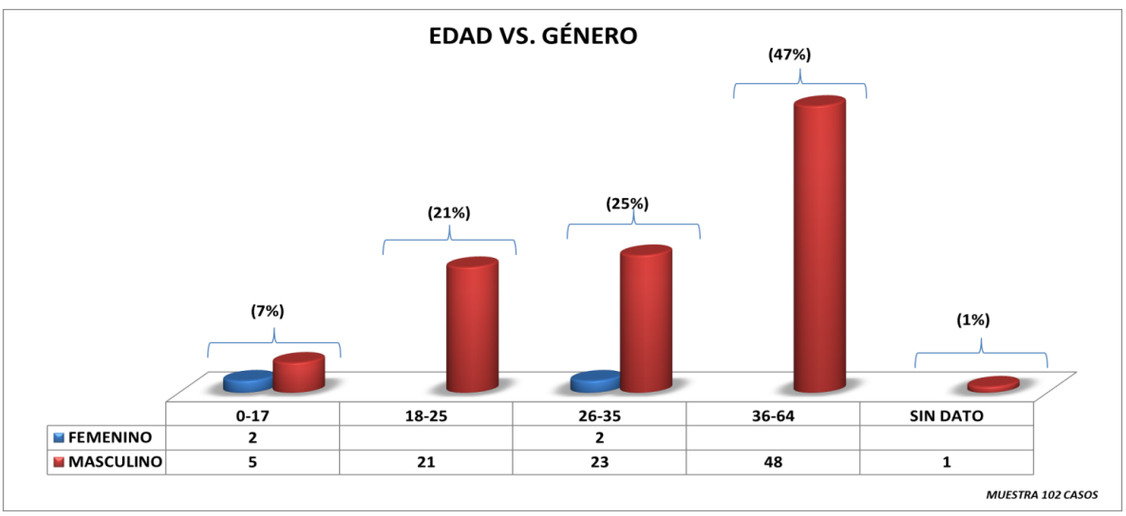

Fuente Gráfica. Fiscalía 48 UNJYP

Debe destacarse que los rangos de edad más concurrentes en las víctimas de homicidio, esto es entre los 36 a 64 años, coinciden con los de las víctimas de desaparición forzada, cuestión que se advirtió por la Magistratura en audiencia pública concentrada; no obstante al indagársele al máximo comandante del Bloque Elmer Cárdenas, ***Fredy Rendón Herrera,*** si esa situación atendía a alguna política específica de la organización, este afirmó que *"No, se daba muerte por una razón que estaba establecida, por la cual se le daba muerte, por ejemplo, por ser miliciano, por ser guerrillero clandestino, guerrillero de fila. Recordemos su señoría que la guerrilla, lleva 50 años en esa región donde nosotros operamos y específicamente llevaba 20 años en la zona y puede obedecer a que en su gran mayoría eran guerrilleros muy antiguos o personas relacionadas con ellos que estaban con esa edad, mayor a 30 años. En este caso no existe una relación específica, ni se pretendía mandar ningún mensaje de escarmiento a sus familias, allegados o a la misma comunidad".*[852]

Si bien se vislumbra similitud en el rango de edad de la mayoría de personas ultimadas por los hombres del BEC, e incluso de las desaparecidas forzadamente; lo cierto es que ni la Fiscalía General de la Nación, ni los dichos de víctimas y/o victimarios, dan cuenta conclusiva de una relación directa entre el patrón de macrocriminalidad homicida de esa organización y la edad de las personas violentadas.

Ahora, incumbe decir que los homicidios cometidos por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU se escudaron en el supuesto cumplimiento de las **políticas** delictivas de la organización, consistentes en *lucha antisubversiva* y *el control territorial, social y de recursos*.

Como se dilucidó en el contexto de la presente decisión –numeral 3.2.1.-, el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, se fundó y operó prístinamente con una ideología

[852] Audiencia concentrada del cinco (05) de mayo de 2014, parte 1, record: 01:00:55.

contrainsurgente, cuyo objetivo era combatir y reducir armadamente los grupos de guerrilla que operaban en las zonas de injerencia de dicha cofradía paramilitar, procurando la aniquilación de las tropas subversivas; en atención de ello, el homicidio de personas ejecutado como práctica sistemática, generalizada y reiterada por parte de los militantes del BEC, atendió en una parte a esa política de exterminio guerrillero, en donde se detectaban a aquellas supuestas personas que pertenecieran o favorecieran a dichas agrupaciones, para luego proceder a asesinarlos y así debilitar las huestes enemigas.

El desplegar bélico de la facción irregular al mando de ***Fredy Rendón Herrera***, ***alias 'El Alemán'***, justificó su actuar criminal, en la política paramilitar que repelía y ordenaba el combate de los grupos armados insurrectos asentados los territorios de operancia de ese Bloque, como manera de resistencia a la consolidación de la hegemonía insurgente; no obstante, se ha revelado a lo largo de la presente decisión, que con el pasar del tiempo dicho objetivo mutó y se convirtió en tan solo un pretexto para atentar de la manera más indiscriminada y arbitraria en contra de los bienes jurídicos de una población subyugada por el conflicto armado.

Gran parte de las víctimas fueron tildadas de ser miembros, colaboradores, auxiliadores o simpatizantes de grupos guerrilleros; empero, ello solo era un estigma estratégicamente elaborado por la cofradía paramilitar para implementar un régimen de terror y así poder lograr un dominio en la población e implementar un mandato paralelo de ilegalidad, con sus propias pautas y reglas, con las cuales quebrantaron todo orden social y pacífica convivencia.

Muestra de ello, es que al presente proceso no se allegó en ninguno de los casos, prueba que demostrara que alguna de las víctimas efectivamente era subversivo o colaborador de guerrilla, razón por la cual es aceptable predicar que los asesinatos

hoy juzgados, cometidos bajo esta política, se ejecutaron en personas no combatientes, esto es, personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, y por tanto, la calificación de la conducta ilícita atenderá a ello.

Otra política en la que el Bloque Elmer Cárdenas fincó su ataque en contra de la población civil, fue en el *control territorial, social y de recursos.* Las acciones de esta agrupación de las ACCU se dirigieron a las comunidades más vulnerables, caracterizadas por una marcada ausencia Estatal, escasez de recursos económicos, falta de oportunidades laborales y niveles significativos de desescolarización; por lo cual, fue evidente que los crímenes se ejecutaron bajo un innegable régimen excluyente de discriminación e intolerancia; pues las víctimas se ultimaron por los forajidos por sus condiciones personales y sociales, por supuestamente cometer actos en contra del orden legal, como es el caso de las personas señaladas como perpetradores de actos vandálicos o de delincuencia común, los consumidores y/o expendedores de estupefacientes; o simplemente, por resultar involucrados en altercados de convivencia, como lo son los conflictos entre parejas, amigos o vecinos; cuestiones que sin dubitación alguna, atienden a una política de control social.

Aunado a ello, el homicidio de personas se perpetró además como manera de ejercer un control territorial, materializándose en los asesinatos cometidos en aquellos foráneos de los territorios sometidos, como es el caso de ***Arleys Morales*** quien al encontrarse de visita donde una tía en la localidad de Riosucio-Chocó, fue ultimado por miembros del GAOML al ser desconocido en el pueblo o ***Héctor Alberto Areiza*** cuyo crimen fue explicado por el postulado ***José Abel Bermúdez Murillo*** en versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 así "*en base a este señor, a él le dieron la información de que este señor había llegado de afuera de esa jurisdicción y que había llegado a trabajar como infiltrado de la guerrilla y él me la hace saber a mí, le digo al comandante Rivera y él inmediatamente me dice que verifique, volví y le dije a Pirulín, que verifique con la población, que*

tiene de cierto, y cuando él verifica nuevamente, me devuelve la información y le digo al comandante Rivera y me dice si eso es así entonces dele de baja a ese señor".;

Igual funesta suerte corrieron y bajo ese ánimo de control territorial, aquellas personas que se sospechaba hacían inteligencia para la fuerza pública, como el caso de ***Didier de Jesús Benítez Giraldo*** cuyo asesinato fue confesado por el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'*** aludiendo que "*informaron de que él estaba realizando inteligencia para ser un operativo con las fuerzas militares para dar captura al comandante Rivera, o dar de baja, ya tenía casi todo montado cuando Andrés, me da esa información, yo le dije que si eso es verdad, entonces que lo buscara y le diera de baja"*[853] o el de la víctima ***Jorge Antonio Odel***, cuyo homicidio se ejecutó por la misma causa.

De su lado, los homicidios perpetrados en atención a la política de control de recursos hacen referencia aquellos que se cometieron en contra de personas que se negaban a colaborar económicamente con el GAOML o proveían de víveres y suministros a sus enemigos de batalla. En su afán de combatir y compeler las huestes enemigas desde todos los flancos, esa célula paramilitar controló a los habitantes de los territorios disputados, en todos los aspectos de la vida social, incluso, en la cantidad de alimentos y provisiones que cada familia podía consumir, de tal suerte que sobrepasar el monto que ellos estimaban "*suficiente*" para la subsistencia de las individuos, era casi que una sentencia de muerte, pues lo ilegales asumían que cantidades superiores de víveres eran abastecimientos para la subversión.

La señora ***María Soraya Palacio Mosquera****,* compañera permanente de la víctima **Simón Valoyes Lobón,** al reportar el homicidio de su cónyuge relató que: *"…Para esa época había presencia de paramilitares, ellos llegaban y hacían reuniones en el caserío nosotros traíamos el pescado a venderlo a Turbo y de regreso llevábamos alimentos. Entonces lo acusaron que él le llevaba alimentos a la guerrilla, él estaba en la casa, llegaron y le dijeron que les*

[853] Versión Libre del once (11) de diciembre de 2008.

acompañara y como a 200 metros de la casa lo mataron, ***a él le habían dicho que no siguiera entrando alimentos, pero él siguió porque era para nuestro consumo****...*".

En el mismo sentido, ***Tomas de Aquino Murray Orejuela***, padre de la víctima ***Luis Alberto Murray Cabrera*** dio a conocer que: *"Nosotros vivíamos en 'La Nueva' Truandó y a mi hijo le tocó salir en compañía de dos compañeros a comprar unas provisiones a Riosucio para el señor Luis Alberto Monterrosa con quien trabajaban y era comerciante, cuando ya estaban de regreso para la comunidad por los lados de la 'Miscelánea Bolívar', fueron retenidos por las autodefensas acusándolos de que eran guerrilleros y que los víveres que llevaban eran para la guerrilla, luego los llevaron por el caño hacia Riosucio adentro, hacia 'Las Casitas', los hicieron descargar, se apoderaron de todo y los desaparecieron…"*[854].

Conteste a lo anterior, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez**, conocido en la organización paramilitar con el mote de '**Rivera o El Ovejo'**, señaló que cuando llegó a militar en el Frente Costanero "*por orden impartida por la comandancia del BEC, Carlos Correa, máximo comandante, cuando yo llego a la zona del Costanero me imparten las siguientes órdenes, que todo lo que tuviera que ver con guerrilla, delincuencia común, grupo organizado y cuatreros había que darles de baja"*[855].

Peor aún, fueron objetivos militares del GAOML personas que no aceptaban su ideología paramilitar, que informaban de sus acciones ilícitas a las fuerzas estatales legalmente constituidas –Ejército y Policía- o a las autoridades locales y aquellos que no acataron las reglas impuestas por la agrupación armada; y en general, aquellos individuos que desafiaban su régimen ilegal poniendo en riesgo el control que lograron sobre la población.

[854] Diligencia celebrada ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, el día diez (10) de junio del 2010
[855] Entrevista rendida por el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, del quince (15)de septiembre de 2009.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que el GAOML tuvo como **motivos** para perpetrar sistemática, reiterada y generalizadamente esta conducta criminal en contra de los miembros de la población, los siguientes:

i) El presunto *vínculo que la víctima tuviese con el grupo enemigo*; ii) que la víctima, *hubiese cometido algún tipo de delito* o lo mal llamada "limpieza social"; iii) el *estatus de poder* que ostentaban los miembros de la organización; iv) *El desacato a las reglas impartidas por la Organización*; v) que la víctima fuera un *colaborador de la Fuerza Pública.*

Conforme a la muestra traída por la Fiscalía para develar el patrón de macrocriminalidad de homicidio, tales motivaciones se presentaron en las siguientes proporciones: *vínculos con el grupo enemigo*, se dieron a conocer cincuenta (50) reportes, representativos en un 49% de la muestra; *comisión por parte de la víctima de algún tipo de ilícito*, se reportaron veinticinco (25) casos para un promedio del 25% de la muestra; por el *estatus de poder* que ostentaban los miembros de la organización; se registran siete (7) casos, lo que constituye el 7%; *El desacato a las reglas impartidas por el Grupo Armado Organizado Irregular,* con cuatro (4) hechos -4%-; *colaboración con la fuerza pública,* un (1) caso equivalente al 1%. En los 15 casos restantes de la muestra -15%-, el ente acusador asegura no tener información alguna acerca de la causa que originó el homicidio.

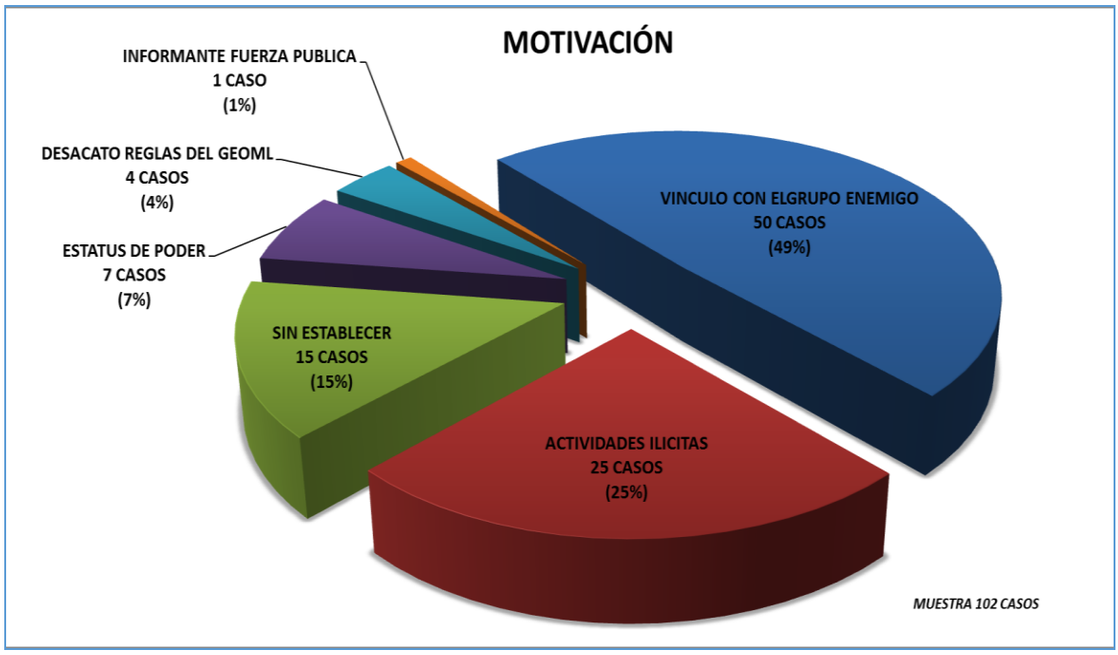

Fuente. Fiscalía 48 UNYP

Pues bien en lo atinente a los ***vínculos con el grupo enemigo***, es indudable que en el pensar homicida del Bloque no sólo se trataba de que la persona fuera miembro de alguna cofradía guerrillera, sino que bastaba con que tuviera cierto tipo de relación, lo que denominaron "*informantes*" o "*colaboradores*". Sin embargo, tal y como se hizo saber arriba, en el presente proceso no se demostró que alguna de las víctimas tuviera efectivamente la calidad de tal.

Los postulados y las propias víctimas, dieron cuenta como las acciones violentas de la agrupación estuvieron dirigidas en contra de los habitantes de las zonas en las que operaban los grupos insurgentes, y con base en "*información*" o señalamientos que hacían algunos pobladores o miembros de la organización paramilitar que otrora habían pertenecido a la subversión, conformaban listados en los que incluían a las personas que serían asesinadas; sin embargo, tal y como lo hicieron saber las víctimas indirectas en las diferentes vistas públicas desarrolladas en este proceso, esos señalamientos no eras ciertos.

Como se dijo, la población civil fue estigmatizada por los hombres del Bloque Elmer Cárdenas quienes basados en simples sospechas o conjeturas, que ni siquiera corroboraban, tildaban a las personas de colaborar a los grupos de guerrilla.

La Magistratura encontró que los homicidios traídos por el titular de la acción penal en esta oportunidad, que se motivaron por esta causa fueron los de Pervis Ulises Pastrana Ibáñez, Héctor Alberto Areiza, Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga, Francisco Hernández Julio, Marcos Fidel Madera, Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez, Elver Manuel Ruíz Barrera, Ever Patiño Enríquez, Carlos Alexis Díaz Morales, José Joaquín Ramos Galindo, Bernardo Romero Suárez, Marino López Mena, Diofanor Martínez Higuita, Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, Ignacio de Jesús Sepúlveda Restrepo, Luis Alfonso Díaz Pérez, Miguel Mariano Díaz Andrade, Pedro Pablo Montiel Salgado, Simón Valoyes Lobón, Luis Eduardo Giraldo Giraldo, Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer Correa Vabilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas Chalá, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín, José Jorge Ramos Corcho, Carlos Giovanny Higuita Agudelo, Carlos Arturo Chica Hernández, Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, Nelson Burgos Moreno, Eduardo Burgos Moreno, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, José Gildardo Parra Díaz, Andrés Camilo Solano Cortés, José Adolfo Celi Jiménez, María Concepción Camacho Romero, Tito Agudelo e Isney Vega Cárdenas, Mario Ferley Medina Duque, Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, Juan María Montoya Holguín, Pascual Torres y Yhoban Alexis Pino Tuberquia.

La motivación referente a que *se* ***hubiese cometido algún tipo de delito*** o lo que mal denominó la estructura criminal "limpieza social"*;* atendía aquellos crímenes perpetrados por señalamientos que hicieran algunas personas de la comunidad o miembros de la agrupación paramilitar de que la víctima cometía algún tipo de ilícito, tal como hurto, acceso carnal violento, lesiones personales, extorsión, violencia intrafamiliar, cuatrerismo o que pertenecían a bandas de delincuencia común.

Bajo esta justificación criminal, los expendedores, e incluso los consumidores de sustancias estupefacientes igualmente fueron objetivo militar del Bloque Elmer Cárdenas, pues las personas así tildadas, se ejecutaron sin discriminación alguna por el GAOML. Ejemplo de ello lo da el caso de ***Salustino Gómez Bolonis,*** cuyo homicidio fue aceptado por el postulado ***José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés' o 'Negro Andrés',*** en versión libre del trece (13) de febrero de 2009, así: *"la muerte de un señor de nombre Salustino Gómez Bonolis, alias Mondongo Eléctrico, ese hecho ocurrió el veinticuatro (24) de noviembre de 2002... Ese homicidio ocurrió en pleno centro del municipio Arboletes, al frente de una heladería Villa Real... a ese señor se le dio muerte porque era expendedor de vicio, consumidor de vicio"*, esa condición fue confirmada por la madre de la víctima, señora ***Rosalía Bonolis de González***, quien relató en entrevista del treinta (30) de mayo de 2011 que *"A mi hijo le decían eléctrico porque ponía la electricidad, nunca hizo parte de los grupos armados (…) Mi hijo no fue detenido ni fue investigado; de la muerte se dice que fueron los paramilitares (…) mi hijo no se robaba nada sino que tenía el vicio de fumar bazuco".*

Diáfano resulta entonces que bajo esta motivación, el GAOML procuró el exterminio y ejecución perversa y arbitraria de las personas que eran señaladas de vender estupefacientes y/o de consumirlos y de aquellos individuos incriminados en la comisión de delitos comunes que perturbaban el orden legal de la comunidad. El Bloque Elmer Cárdenas ilegítimamente usurpó la función punitiva del Estado y peor aún, impuso como único castigo la muerte. Ilegal y tiránicamente sustrajo a las

personas de la posibilidad de ser investigadas y juzgadas por las autoridades competentes bajo los parámetros constitucionales y legales del debido proceso; y a cambio, con simples señalamientos o sospechas, ajustició de la manera más vil a decenas de personas.

El postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo' o 'Rivera'***, en el caso de la víctima ***Armando Poo González*****,** indicó que "*Por informaciones de la comunidad… Este era una persona que hacia parte de una banda que había en Arboletes, tenía muy azotado el municipio y como cuando me dieron el mando del frente esa fue una de la directriz impartida... Ahí hay Policía lo que pasa es que la Policía los captura y los deja a los pocos días libres, entonces la comunidad llegaba donde nosotros y nos ponía todas las inquietudes, la comunidad de Arboletes, a veces nos mandaban carticas… Por medio de cartas… Se mandaba hacer la investigación y cuando se miraban que las cosas eran así se procedía… **Nosotros impartíamos justicia**..."*[856]-Resalto de la Sala-. En oposición al señalamiento del desmovilizado, el padre de la víctima, el señor ***Darío Alfonso Poo Díaz***, indicó que su hijo "*trabaja en la finca y del trabajo en la finca devengaba el sustento para él y su mujer, se ganaba más o menos unos trecientos mil pesos ($300.000.oo), hasta donde yo sé no tenía vicios, con respecto al licor le cuento que era poco lo que tomaba, era muy juicioso, trabajador, honrado y honesto, no era problemático, no le conocí enemigos, era una persona muy amiguera, amable y servicial, nunca hasta donde yo sé perteneció a ningún grupo armado al margen de la ley, tampoco le conocí líos con la justicia"*[857].

Tal confesión ilustra vehemente como los miembros del GAOML reputaban estar "*impartiendo justicia"*; no obstante, en verdad lo que hacían era atacar a la población de la manera más agresiva, bélica e inhumana, violando todos los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, a cambio de consolidar sus políticas paramilitares y someter a las comunidades que se encontraban en medio del conflicto armado.

[856] Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, record 11:45:55
[857] Informe número 78, investigador de campo del veintidós (22) de julio de 2011

Vislumbra la Sala que escudados en esta motivación se cometieron los homicidios de Manuel Salvador Calle Moreno, Felipe Guerrero Espitia, Salustino Gómez Bonolis, Rafael Antonio Vargas Álvarez, William Antonio Ortiz Niño, Armando Poo González, Fidel José Morales Torres, Samir Franco Benítez, Dionisio Morelos Cortes, José Francisco Martínez Julio, Wilson Manuel Ortiz Niño, Hernán Antonio Lagares Segura, Juan José Vellojín Fuentes, Heriberto Javier Monsalve Álvarez, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla Payares, Lucio Manuel González Sánchez, Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Viloria, Arley Pérez Cárdenas, Guillermo Agámez Morales, Jaime Martínez Coa, Cástulo Miguel Padilla Ortiz, Manuel de Jesús Hernández Mejía, Francisco Ibargüen Moya, Juan Carlos Olivero Sulbaran, Joseth Maicolr García Cedeño, Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez, José María Estrada Mendoza, Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, John Jairo Castro Dueñas, José Manuel Santana Altamiranda, Rusbel Mateo Arteaga Cogollo, Emiliano Vélez Morelo, Jorge Luis Maya Úsuga.

Frente al ***estatus de poder*** la Fiscalía de la causa no efectuó la explicación debida a que se refería esta motivación y se limitó a señalar el número de reportes por este concepto[858]. A demás de la deficiencia argumentativa sobre el particular, la Sala considera que ello no atiende a una real motivación que explique el patrón de macrocriminalidad de homicidio. En cambio si lo es el ánimo de infligir temor en la población como método para lograr y mantener el control de las zonas disputadas militarmente con los grupos de guerrilla.

Es evidente que muchos de los homicidios que se cometieron por el Bloque Elmer Cárdenas, fueron ejecutados en aras de consolidar sus políticas en las localidades de operancia y lograr un dominio y control de las comunidades, imponiendo y afianzando

[858] Audiencia concentrada del cinco (05) de mayo de 2001, parte 1, Record 01:03:18. El Fiscal señaló expresamente: "*siete casos, por desarrollo de primigenia política de estatus de poder, que inclusive como se ha dicho también los puede comprender a todos como política de grupo, pero específicamente en estos casos, el reporte lo es por 7 de ellos, equivalente a un 7%".*

un régimen de terror a través de las ejecuciones públicas, como un cruel distintivo de la presencia de la organización criminal.

De allí, que asesinando de la manera más bárbara y sanguinaria a habitantes de la territorios que disputaban con los grupos de guerrilla, lograrían un reconocimiento social y un temor generalizado en la población, con el cual conseguirían el tan anhelado control de las zonas. A través de homicidios perpetrados con la decapitación de las víctimas, los miembros del BEC se hicieron acreedores al remoquete de "*los mocha cabezas",* cuyo actuar criminal sembró el terror en las poblaciones víctimas.

Evangelina Mosquera Hinestroza narró que tal mote era utilizado como presentación de los forajidos en su despliegue criminal. Narró la víctima que "*llegaron los paramilitares y nos dieron cuatro horas para que desocupáramos la zona porque iban a combatir la Guerrilla, que el que se quedara no respondían por su vida, ellos estaba vestidos con uniformes del Ejército, portaban armas de largo alcance de esas que utiliza el Ejercito, tenían un brazalete en el brazo, decía AUC; no me acuerdo de qué color,* ***ellos nos dijeron somos los Paramilitares, los que mochan cabezas****"*[859]*.* En el mismo sentido, ***Manuel Victoria Moreno*** rememoró que "*me desplacé para Turbo porque llegaron las AUC y nos dijeron que teníamos que desocupar en el término de la distancia, porque cuando regresaran estábamos ahí (sic), no respondían,* ***y como ya habían matado a otras personas, entre ellas al señor Marino López que le mocharon la cabeza y jugaron futbol con ella en presencia del pueblo, para que les cogiéramos miedo****"*[860]*.*

Es palmario entonces, que algunas de las ejecuciones, bien públicas ora dejando los cadáveres a la vista de toda la comunidad con cruentos signos de violencia, se cometieron por sus perpetradores con el ánimo de producir miedo y sumisión en la

---

859 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de calenda diez (10) de mayo de 2010 diligenciado por Evangelina Mosquera Hinestroza. Folio 3, carpeta de hechos N° 397673.
860 Entrevista realizada al señor Manuel Victoria Moreno el día doce (12) de marzo de 2010, folio 5, carpeta de hechos N° 296732 presentada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía 48 delegada.

población y así lograr y consolidar el régimen paramilitar forjado por el Bloque Elmer Cárdenas en los territorios donde operó armadamente.

Otro motivo que condujo a que muchas personas fueran asesinadas por esta facción de las ACCU, lo fue que **colaboraran con la fuerza pública,** y ello comporta una cuestión lógica, pues si bien la agrupación armada irregular contó con la colaboración, apoyo, tolerancia y aquiescencia de algunos miembros de autoridades públicas y agentes del Estado; lo cierto es que las instituciones en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, adelantaron acciones en contra de la operancia criminal del GAOML.

El joven ***John Robert Contreras Nagles,*** habitante del municipio de Arboletes-Antioquia, fue asesinado por hombres del BEC debido a que se conocieron sus intenciones de informar al Ejército Nacional la ubicación del comandante del Frente Costanero, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias 'Rivera'*** y de otros miembros de la agrupación, buscado que se les capturara. El postulado ***José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'***, dio a conocer que: "*él se iba ir al Ejército a suministrarle información, de igual manera a venirse con el Ejército para que dar información para que nos capturaran tanto a Otoniel como a mí, y como sustraje esa información?, Cuando a mí me llegó esa información de este muchacho Carlos…Carlos Sierra, yo le dije bueno váyase y hable con ese man (sic), no le diga que usted trabaja con nosotros o conmigo, no mucho menos, entonces él se fue a Arboletes se puso a tomar con él y entre los tragos y su borrachera le dijo, no yo aquí voy a esperar unos días más mientras me ubico bien para yo irme a la brigada para yo ganarme una plática con Otoniel o con Andrés porque yo le voy a decir al Ejército donde se mueven ellos, como se mantienen ellos para que los capturen, cuando Carlos Sierra viene y me dice a mí eso, yo enseguida vine y le dije al comandante Rivera, está pasando esto y esto con este muchacho Jan (sic) Robert, entonces ya el comandante Rivera me dijo, no pues si ese muchacho se nos va a venir a torcer a nosotros, antes que se vaya dele de baja"*[861].

[861] Diligencia de versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012, por los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.

Esta razón motivó también el homicidio de ***Damián Blandón Sánchez.*** Los postulados aludieron en diligencia de versión libre que "***Fredy Rendón:*** *Si su señoría, yo creo que Otoniel tuvo un lapsus ahí, no era informante de la guerrilla, si no de las autoridades de allí de la cabecera municipal, a mí me llama Carlos en su momento, Carlos Ardila,* ***y me informa que este señor era el informante que tenía la Policía de la cabecera municipal de Necoclí, quien estaba pasando información y que ya habían hecho varios allanamientos a, a las ubicaciones de Carlos y algunas cosas en la cabecera municipal que ordenara darle de baja y yo me encontré con Otoniel en, en El Volcán como lo ha relatado y le di la orden*** *y él fue con El Lobo su señoría, acepto mi responsabilidad en este hecho su señoría y le pido perdón a su familia su señoría.* ***Fiscal:*** *no me queda muy claro, pues de todo lo que se ha hablado aquí, que había pues connivencia con la policía, ¿eso fue en Necoclí?* ***Fredy Rendón Herrera:*** *si su señor.* ***Fiscal:*** *con mayor razón en Necoclí, no se imagina uno entonces la policía dándoles golpes a ustedes allá en la…* ***Fredy Rendón:*** *Es que no era la Policía del mismo pueblo su señoría…* ***Fiscal****: ah, aclárenos eso entonces, aclárenos.* ***Fredy Rendón:*** *Se daba la información y venía Policía de otras partes y daba los golpes su señoría.* ***… Dairo Mendoza Caraballo:*** *su señoría, si este señor era un señor muy conocido en el pueblo en el tema político y se movía muy bien con la clase dirigente en el municipio, llegó un momento donde comenzó a llegarnos información de que este señor estaba pasando, información de las autodefensas que habían en Necoclí a la base…como llama… a la Policía en, en, en Apartadó, ahí a es donde la comandancia toma la decisión de darle de baja"*[862]*.*

Significó entonces, que la población civil víctima del accionar armado del Bloque Elmer Cárdenas se encontró dominada y controlada por esa organización ilegal, pues ni siquiera podían acudir a las fuerzas del Estado para buscar la protección y salvaguarda de sus derechos, deviniendo infortunado, que quienes así lo hicieron fueron ejecutados vilmente por la organización.

Si bien la Fiscalía aludió que sólo un hecho de la muestra selectiva se relacionaba con esta motivación, encontró esta Corporación de Conocimiento que contrario sensu, de

[862] Versión libre conjunta del 29 de julio de 2013, rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo

los casos presentados por el ente acusador en la presente causa, los homicidios de las siguientes víctimas se motivaron en el hecho de ser colaboradores de la Fuerza Pública: Didier de Jesús Benítez Giraldo, Jorge Antonio Odec Benítez, Damián Blandón Sánchez, Ermen Enrique Henao Barrera, José Ángel Espitia Luna, Ariel Valentín Genes Martínez, Daniel Francisco Lugo Triana, Jaime Castillo Correa, John Robert Contreras Nagles, Nicolás Enrique Rhenals Fuentes, Saúl Antonio Pérez Díaz.

Aquellas personas que **desacataran a las reglas impartidas por la organización,** también fueron ultimadas por el Bloque Elmer Cárdenas, pues tal y como se aludió en precedencia, la organización fomentó de la manera más violenta un régimen del terror donde las personas se veían obligadas a acatar las normas, directrices y ordenes impuestas arbitrariamente por los forajidos, so pena de arriesgar sus vidas y la de sus seres queridos. Contó ***Germán Antonio Lagares Padilla*** que *"ellos hacían reuniones y decían que no podían ver gente peluda, ladrones, que la gente tenía que estar motilada o sino ellos tenían que matarlos al lado de quien fuera, que nos les importaba matar a quien fuera"*[863].

De su lado, ***Saúl Antonio Pérez Díaz***, aspirante a la alcaldía del municipio de Los Córdobas-Córdoba, quien fue asesinado por manifestar públicamente su desacuerdo con el GAOML y desatender los requerimientos de la organización que lo compelían a desistir de su postulación política. Narró su cónyuge, la señora ***Rosángela Solano Díaz*** que "*Él lo habían llamado en el mes de mayo aquí a la casa y yo contesté la llamada y me dijeron que le dijera a mi esposo que se retirara de la campaña política o si no iba a tener problemas él y su familia. El día de los hechos él estaba en una reunión política en la vereda La Cantina, llegaron dos hombres en una moto y delante de los líderes de la comunidad lo asesinaron, todos sabían que eran de las autodefensas, le dispararon tres veces; alias Pirulín y El Negro, estos a su vez fueron enviados por alias Andrés, mandado por su jefe máximo alias El Alemán y Rivera, porque ellos no querían que fuera el alcalde, ya que ellos gobernaban esa zona"*[864].

---

[863] Entrevista Formato FPJ 14, del cuatro (04) de junio de 2011.
[864] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el cinco (5) de marzo de 2007 por Rosángela Sola Díaz.

Este tipo de acciones armadas demostraron como la voluntad de los ilegales fue impuesta violentamente a los pobladores de las zonas en las que militaron, conduciendo ello, que aquellas personas que no acataran las normas o decisiones emitidas por la organización o se resistieran a la anarquía paramilitar, fueran declarados objetivo militar y por lo tanto ejecutados.

En igual sentido, se perpetró el homicidio del ciudadano ***Gustavo de Jesús González Ruiz*** propietario de una carnicería en el municipio de Dabeiba-Antioquia**,** quien fue asesinado por órdenes de ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** según el postulado**,** porque la víctima había desobedecido la orden impartida por el GAOML a los carniceros y ganaderos del sector, de no comprar reses hurtadas por los grupos guerrilleros. La cónyuge del señor ***Jesús González Ruiz*** narró que *"Yo sentí mucho miedo por mi vida y por la de Gustavo, porque las AUC preguntaban por él… Me presenté en la hacienda 'La Clara' ante 'Fredy' y 'Hermógenes'; 'Fredy', me dijo que tranquila, que llevara a Gustavo a una reunión con todos los carniceros, y ahí les dijeron que dejara de comprar ganado a la guerrilla y alias 'Fredy' le dijo a Gustavo que lo tenía en una lista para matarlo por comprar ganado a la guerrilla, pero que tranquilo que todo estaba arreglado, que era borrón y cuenta nueva…"*[865].

Así mismo, los miembros del Bloque Elmer Cárdenas que quebrantaran las normas de la agrupación o que incumplieran las órdenes impartidas por sus superiores, eran ejecutados, como aconteció con **Uldar David Padierna,** presunto militante de esta estructura paramilitar conocido con el mote de '**Mateo'**, quien fue asesinado por orden de ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo,*** alias ***'Hermógenes Masa o Güevudo'*** y ***Javier Ocaris Correa Álzate,*** alias ***'Fredy o Machín',*** debido a que supuestamente había accedido carnalmente a una dama en el momento en que fue enviado por sus comandantes a comprar remesas para la tropa.

[865] Entrevista formato FPJ-14, suministrada el día treinta (30) de junio de 2009 por la señora Luz Myriam García de González

A propósito de ello, se hace pertinente apuntar por parte de la Magistratura que aquellos sujetos que hacían parte de la organización paramilitar y que fueron ejecutados por miembros de la misma, en algunos precisos eventos pueden ser objeto del amparo brindado por el DIH y por lo tanto considerarse *personas protegidas*, aunque en pretérita ocasión hayan hecho parte activa de las hostilidades. Ello, en materialización del supuesto normativo consagrado en el numeral 6º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 que ora que para los efectos de la legislación penal doméstica se entienden por personas protegidas, entre otros, "*los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga".*

Al unísono, la Sala de Casación Penal de la H: Corte Suprema de Justicia, ha determinado cristalinamente que "*las personas que han sido apresadas o puestas fuera de combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades. Y se sabe que la persona civil goza de inmunidad contra los ataques directos. La única salvedad en relación con éstos estriba en que no quedan exentos de ser enjuiciados por las violaciones que puedan haber cometido contra el derecho interno"*[866].

Se desprende de lo anterior que aquellos combatientes, aun cuando hayan hecho parte del conflicto armado, pueden ser sujetos del amparo normativo endilgado por las normas internacionales, siempre que hayan depuesto las armas por captura, rendición o una causa equivalente, tal como sometimiento, entrega, reducción u otra; caso en los que se cualifican como *personas protegidas*. La diferencia de estos con una persona de la población civil, se finca en que no se les exentara de la responsabilidad penal que les recale.

[866] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 42.039; sentencia del cinco (05) de octubre de 2016

Continuando con el objeto de análisis, tenemos que de los casos presentados en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, por desacatar las reglas impartidas por la estructura paramilitar comandada por ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, sus hombres ejecutaron a las víctimas *Gustavo de Jesús González Ruiz, Uldar David Padierna y Saúl Antonio Pérez Díaz.*

De otro lado, llama la atención a esta Corporación que la Fiscalía haya exhibido 15 casos, correspondientes al 15% de la muestra, en los que no obtuvo información alguna sobre la motivación aparejada en los mismos; si bien entiende esta Magistratura que en muchos hechos las víctimas indirectas desconocieron por completo los motivos del homicidio de la persona que reportan, esa información, relevante y basilar para la develación del patrón de macrocriminalidad e inexpugnable para el esclarecimiento de la verdad como pilar fundamental de este proceso de justicia transicional, debe obtenerse mediante la labor investigativa del ente acusador, apoyándose entre otros, en las versiones y confesiones de los postulados, como parte de la empresa criminal que ordenó y ejecutó esas acciones ilícitas, y no, como se hizo, dejarse en un estado de indeterminación.

Sin embargo, el accionar criminal del Bloque Elmer Cárdenas fue caprichoso, infundado e injustificado y amparándose en las motivaciones expuestas atacaron a la población civil de manera sistemática, aun cuando las mismas no fueran ciertas. Con base en simples señalamientos o escuetas sospechas, sin hesitación alguna procedían a asesinar a las personas que nada podían hacer para repeler el ataque o si quiera, para limpiar o dignificar su nombre teñido por una injusta nominación de colaborador o auxiliador de la guerrilla, o de delincuente común. Muestra de ello es el caso de la víctima ***Samir Franco Benítez*****,** que tal y como se podrá observar en el cargo correspondiente (cargo 14), primero se apuntó como móvil del hecho, que supuestamente la víctima era un extorsionista de la población y posteriormente, el

desmovilizado que ordenó su ejecución lo rotuló como presunto colaborador del EPL. Igual contrariedad se presentó en el caso de ***Marco Fidel Madera Pinto.***

Se dijo atrás que hizo parte de este patrón de macrocriminalidad desarrollado por el *Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU-* el ***homicidio selectivo***, que conformó un 92% de la muestra traída por el representante del ente acusador con un total de noventa y dos (92) casos; y los ***homicidios múltiples*** con diez (10) hechos reportados o lo que es lo mismo, el 8%. El modo de operar más recurrente en el despliegue homicida del BEC, fue el primero referido, explicado el Fiscal delegado ante esta causa[867] que hace alusión a los asesinatos que se perpetraron de manera particular, esto es, víctimas a las cuales se les ejecutó individualmente. En lo tocante a los homicidios múltiples, refiere el agente del órgano persecutor, que son aquellos que cuando en una sola y única acción armada se ejecutaban a más de dos personas.

En este proceso, fueron presentados por el titular de la acción penal como homicidios selectivos los de las víctimas Didier de Jesús Benítez Giraldo, Heriberto Manuel Monsalve Álvarez, Manuel Salvador Moreno Calle, Ulises Pastrana Ibáñez, Felipe Guerrero Espitia, Salustino Gómez Bonolis, Rafael Antonio Vargas Álvarez, Carlos Arturo Chica Hernández, William Antonio Ortiz Niño, Héctor Alberto Areiza, Armando Poo González, Joiman Janet Rodríguez Zúñiga, Fidel José Morales Torres, Samir Rivera Franco, Francisco Hernández Julio, Guillermo Agámez Morales, Marco Fidel Madera Pinto, Marcial Olea Muriel, Dionisio Morelos Cortes, Ever Patiño Enríquez, Damian Blandón Sánchez, Jorge Antonio Hodeg Benítez, José Francisco Martínez Julio, Daniel Cordero Díaz, Elías Alfonso Torres Medrano, Wilson Manuel Ortiz Niño, Carlos Alexis Díaz Morales, Ermen Enrique Henao Barrera, Hernán Antonio Lagares Segura, José Joaquín Ramos Galindo, Juan José Vellojín Fuentes, Bernardo Romero Suarez, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla Payares, Lucio Manuel

[867] Audiencia concentrada del cinco (05) de mayo de 2014, parte 1, -Record: 01:15:37-

González Sánchez, Gilberto Garay Correa, José Ángel Espitia Luna, Alejandro Vélez Tabares, Saúl Antonio Pérez Díaz, Hernán Enrique Olivero Viloria, Arley Pérez Cárdenas, Jaime Martínez Coa, Cástulo Miguel Padilla Ortiz, Ariel Valentín Genes Martínez, Marino López Mena, Carlos Jovanny Higuita Agudelo, Jesús Emilio Bedoya Gómez, Jhoban Alexis Pino Tuberquia, Uldar David Padierna, Luis Eduardo Higuita, Jorge Luis Maya Usuga, Pascual Torres, Gustavo de Jesús González Ruiz, Juan María Montoya Holguín, Luz Mery Cobaleda Guzmán, Luis Arnobio Hernández Vargas, José Darío Caro Caro, Rodolfo Yabur Espitia, Manuel Esteban Alcalá Julio, Carlos Eliecer Villadiego Bello, Alfonso Hurtado García, Víctor Alirio Córdoba Hurtado, Starlin Andrades Badillo, Custodio Córdoba Moreno, Urbano Martínez Mena, Pedro Pablo Palacios, José Lisneo Asprilla Murillo, Raúl Panesso Palacios, Luis Eduardo Giraldo, Juana María Mosquera Gómez, Sonia María Mosquera Gómez, Pedro Nel Uribe Mazo, Nelson Martínez Machado, Simón Valoyes Lobon, Nicolás Perea Torres, Mario Ferley Medina Duque, Rigoberto de Jesús Castro Mora, Robinson Martínez Moya, José Beatriz Mena, Reinaldo Mena Morelo, Walter Emiro Blandón Caicedo, Abraham Salas Rentería, Milton Isaac Murillo Lenis, Edgar Martínez Moreno, Aníbal Waldo Pote, Jorge Azael Palacios Palacios, Nilson Ramos Badillo, Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, Luis Eduardo Hurtado Cuesta, Florentino Cuesta Valencia, Wilson Manuel Osorio Contreras y José Alfaro Cuesta Perea. En tanto, atendieron a homicidios múltiples los hechos de las víctimas Luis Aníbal Restrepo Vélez, Nelson Burgos Moreno, Tito Agudelo, María Concepción Camacho Romero, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Gildardo Parra Díaz, José Eduardo Perdomo Vanegas, Jorge Yabur Espitia y Wilson Hernández Vargas

Conforme a la narrativa de las víctimas y las confesiones de los postulados hechas en el marco de este proceso de justicia transicional, se conoció que otro modo de operar del Bloque Elmer Cárdenas en la comisión del patrón de macrocriminalidad, era la elaboración de listados en los que se registraban los nombres de las personas que

asesinarían, los cuales se confeccionaban con base en las acusaciones y señalamientos que se hicieran de las víctimas bien algunos miembros de la comunidad, ora integrantes del propio BEC.

Fredy Rendón Herrera, alias "*El Alemán*", al indagársele sobre el homicidio de la víctima ***Rafael Antonio Vargas Álvarez*** confesó que el ilícito se perpetró como retaliación a la muerte de "*Elías 44"* -Pascual Rovira Peña Solera- y que por orden expresa de "*Casa Castaño"* se elaboró un listado de los miembros de la población que debían ser ejecutados. Narró el postulado que "*… después de la muerte del señor Elías 44 fui yo llamado donde el señor Vicente Castaño y se me informó que el Ejército había sido guiado allí y que para la muerte de 44 habían participado un número muy alto de personas de San Juan de Urabá y que la información se las había suministrado el Ejército de quiénes eran los que habían entregado la información para dar de baja a Elías 44 y otras… y que posterior a la muerte de Elías 44 algunas personas habían saqueado* [supuestamente un ganado de alias 'Elías 44']*… yo no conocía esa zona, era una zona al norte, eh y* ***pasaron la lista de las personas que había que dar de baja*** *y se la entregué a 'El Ovejo', en ese momento no era 'Rivera' si no 'El Ovejo', le decían 'El Ovejo', como él conocía la zona, había sido subalterno de Elías 44, que cumpliera esa orden y se cumplieron algunas de esas órdenes, en algunas vino, incluso el mismo Cero Cuatro desde la Casa Castaño a participar en alguna acciones, que se realizaron en esa zona"*[868].

La señora ***Digna Cárdenas Lans*** sobre el homicidio de su descendiente, narró que *"(…) A mi hijo de nombre Arley Pérez Cárdenas lo mataron el día 12 de agosto de 2002 a eso de las dos de la tarde, un día sábado cuando llegaba de pescar, por un grupo de sujetos armados (paramilitares) del bloque Elmer Cárdenas al mando de alias Andrés o el negro;* ***uno de sus sujetos con lista en mano lo llamó por su nombre*** *y él acudió al llamado y sin mediar palabra le disparó, impactándolo siete veces, con heridas mortales como en la cabeza, tórax (…)"*[869].

[868] Diligencia de versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, record 11:20:10
[869] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 27741, diligenciado en enero veinte (20) de 2007 por Digna Cárdenas Lans

Otros **modus operandi** que formaron parte de la práctica de la conducta criminal de homicidio fueron:

La **utilización de la fuerza**, mediante la cual se presentaron ochenta y ocho (88) punibles, equivalentes al 86%. Este modo de operar hace referencia a las circunstancias que rodearon el hecho criminal y al empleo de diversas formas violentas para aprehender la persona que posteriormente sería asesinada por la organización.

Ejemplo de ello, resulta la narración de la señora ***Elisenia Rodríguez Cogollo***, quien acerca de las circunstancias donde perdió la vida su esposo José Joaquín Ramos Galindo contó que *"(…) Nosotros estábamos en la casa en la finca, la bodega de propiedad del señor José Joaquín Ramos Araujo, papá del fallecido, la finca queda en la vereda la Lorenza del municipio de canalete; llegaron como las tres de la tarde de un 25 de julio de 2000, dos tipos vestidos de civil, iban cada uno en una bestia, llevan dos armas pequeñas que tenía un proveedor abajo, yo las vi cuando llevaban el arma en la cintura; cuando ellos llegaron a mi casa me preguntaron a mi suegro que si no estaba mi esposo y mi suegro le dijo que si, entraron a la pieza y lo sacaron amordazado y amarradas sus manos hacia atrás y le dijeron que siguieran con él y dijo que no seguía porque no tenía problemas con nadie, dijo que no había robado ni matado a nadie y como no quiso salir entonces le descargaron el arma, le dieron nueve disparos, un disparo en un ojo y dos disparos en la cara, tres en la cabeza y tres en el pecho, sólo disparó una persona y el otro quedó afuera apuntándome a mí porque me hicieron arrodillar al suelo, yo tenía mi niña pequeña de brazo…, tenía tres años, mi hijo mayorcito … de siete años, salió corriendo por el potrero y el que estaba afuera le tiró un disparo a mi hijo pero no lo alcanzó, no dijeron nada, solo dispararon y me dijeron que ahí nos dejaba a ese perro"*[870].

De su lado, ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez***, madre de la víctima ***Juan José Vellojín Fuentes,*** contó las circunstancias violentas con las cuales se les ocasionó la muerte a su descendiente así: *"(…) El día 7 de enero de 2001, más o menos a las 10 de la noche, él se encontraba en la casa de mi papá de crianza el señor Carmelo Correa en el Limón, allí llegaron dos*

[870] Entrevista formato FPJ 14 del treinta (30) de mayo de 2011

sujetos en bestia preguntando por él, allí lo golpearon y lo dejaron prácticamente muerto, le dijeron que tenía cinco minutos para que saliera del pueblo sino ellos venían por él, pero como él no tenía problemas, él se entró para la casa, tenía partida la cara, le dieron golpes, patadas, al parecer le fracturaron la mandíbula, él se encontraba solo, a los cinco minutos llegaron dos motos, lo llamaron, el salió y allí le pegaron los tiros, allí fue que lo mataron,

Por medio de la **amenaza e intimidación**, se registraron once (11) ilícitos (11%). Se trata de los casos en los que las víctimas fueron instigadas a presentarse ante los miembros del GAOML, so pena de perpetrar algún acto de violencia en contra suya o la de su familia, en donde los miembros de la cofradía paramilitar amedrentaban a las personas con causarles la muerte, la que finalmente le producían.

La señora ***Edith Muriel Castro,*** progenitora de la víctima ***Marcial Oleda Muriel*** rememoró que *"A mi hijo lo mataron el 7 de febrero de 2000, ese día eran como las nueve de la noche, ya mi hijo estaba acostado, llegaron a la casa un grupo de 15 hombres a pie y preguntaron si Marcial estaba y yo les dije que sí, entonces nos mandaron a todos a salir de la casa y que nos tiráramos al suelo, todos obedecimos menos mi hijo, entonces los tipos entraron y le exigían que saliera o prendían la casa; yo me paré y les suplicaba que no me mataran a mi hijo porque era el único y uno de ellos me encañonó y me dijo que me callara si no quería que me matara a mí también; cuando mi hijo se dio cuenta que de verdad iban a quemar la casa con el adentro, abrió la puerta y salió corriendo, cuando iba por el patio los hombres le dispararon y lo mataron"*[871].

Valiéndose **del engaño** tres (3) cargos (3%). Mediante este modo de operar, los paramilitares del BEC les manifestaban pretextos engañosos a las víctimas para que estas de manera desprevenida, imprórvida e inadvertida acudieran al encuentro, que finalmente resultaría fatal para ellas.

Así fue como se perpetró la acción bélica en la que se le causó la muerte a la víctima ***William Antonio Ortiz Niño,*** pues según se conoció por parte de los propios

[871] Entrevista formato FPJ 14, del doce (12) de febrero de 2007.

desmovilizados; inculpándolo de haber participado de un hurto a la empresa EDATEL, a través de añagazas abordaron a la víctima e hicieron que los acompañara hasta el lugar donde sería retenido y posteriormente ultimado. El postulado ***José Abel Bermúdez*** relató que *"Lalín o alias El Pecherón … busca a William y lo sube hasta ese lugar de ahí yo lo recibo, iban en una moto TS**, le dijeron que el comandante Rivera necesitaba hablar con él, lo subió engañado** y yo lo cogí y le dije siga adelante en la moto y lo subimos hasta el lugar … lo retuvimos desde las 10 de la mañana hasta las 6 a 7 que se le dio de baja … Después de que lo teníamos en el lugar, yo le dije usted está aquí retenido, hasta tanto se averigüe o se aclare sobre el robo de EDATEL y él **decía que no sabía y yo le decía pero las información que hay es que usted es el culpable de eso,** Lalín, dijo que él era el culpable y ya el comandante Rivera, le confirmaron eso y dijo dele de baja y lo saqué a orillas de la carretera y ahí lo ultimamos*"[872].

Adicionales a los *modus operandi* hasta ahora mencionados, el Bloque Elmer Cárdenas, en aras de someter e intimidar a todos los integrantes de las colectividades victimizadas, hacían **reuniones públicas** en los lugares más concurridos e insignes de las localidades, tales como parques principales, escuelas y salones comunales, obligando a la población a asistir a las mismas, donde les revelaban su presencia y de forma violenta les imponían pautas y reglas arbitrarias, amenazándolos con que asesinarían a quien las incumpliera.

Para lograr la reducción, subordinación, temor y obediencia de los pobladores de las zonas de injerencia, el Bloque Elmer Cárdenas efectúo **ejecuciones públicas** de personas, con una gran carga de violencia, crueldad y salvajismo; como lo fue el caso del ciudadano ***Marino López Mena***[873] a quien decapitaron delante de toda la comunidad y, según dichos de las propias víctimas, jugaron futbol con su cabeza. Narró *Leonida de Jesús Hernández Castrillón*, quien presenció ese hecho, que "*de un solo machetazo le partió la cabeza y lo sacaron del agua, le mocharon los brazos, las piernas y el pene, esto lo hicieron en presencia de los que estábamos ahí presentes, la cabeza la sacaron del*

[872] Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013
[873] Cfr. Cargo 44 de este patrón.

agua y la tiraron de una patada sobre el terreno y se decían unos a los otros "toquen la pelota", y a una señora se la tiraron encima de la casa para que ella la patiara (sic) y esa señora se desmayó…"[874]*.*

En la realización de los homicidios como práctica sistemática de la agrupación paramilitar comandada por ***Fredy Rendón Herrera***, mediaba la utilización de **prendas de corte militar**, así lo fue en veintiocho (28) eventos equivalentes al veintisiete (27%); mientras que en nueve (9), lo hicieron **vistiendo de civil** (9%); dispusieron de una gran variedad de medios de transporte, tanto terrestre como acuático, para la comisión de los punibles; en el caso de desplazándose a **pie**, se presentaron cuarenta y tres (43) para un total del cuarenta y dos por ciento (42%) de la muestra; transportándose en **motocicletas**, con veintiocho (28) hechos registrados (27%); a través de **chalupas o pangas**, fueron diecinueve (19) casos los reportados (19%); mediando **vehículos automotores tipo automóvil**, cinco (5) casos (5%); y hasta con la utilización de **semovientes equinos**, se reportaron dos (2) casos (2%).

La mayoría de los crímenes se desarrollaron en coparticipación criminal; así lo demuestran los sesenta y ocho (68) hechos (67%), en donde se contó con la participación de **dos (2) o más victimarios**; de manera **individual** se registraron seis (6) conductas, equivalentes al seis (6%) del muestreo; ochenta y ocho (88) casos **utilizando armas de fuego** (86%), en tanto que ocho (8) casos (8%) con **armas blancas;** algunos mediante la utilización de **material explosivo**, para dos (2) casos (2%) y un (1) caso de homicidio por asfixia mecánica mediante **sogas o cuerdas** (1%); sin que el ente acusador en audiencia pública especificara qué clase de proceso asfíctico fue el que acaeció.

[874] Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la Leonida de Jesús Hernández Castrillón el veintinueve (29) de abril de 2010-.

Muchas de las víctimas antes de ser ultimadas eran **amarradas**, dieciocho (18) casos (18%), en tanto que otras fueron previamente **interrogadas** y en veces **torturadas,** en dieciséis (16) casos (16%)**.**

Si bien la Fiscalía no hizo alusión específica a cuales casos presentados en la muestra se infligió tortura a la víctima previa a su asesinato, lo cierto es que los cargos traídos en el presente proceso tal situación criminal se puede dilucidar en los casos de las víctimas *Carlos Giovanny Higuita, Pascual Torres, Luis Arnobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia, Rodolfo Yabur Espitia, William Antonio Ortíz Niño, Diofanor Martínez Higuita y Francisco Ibargüen Moya.*

Consonante a ello, la Sala exhortará a la Fiscalía, para que conforme a las facultades legales que le asisten, en caso de determinar su existencia, elabore la gestión a su cargo a fin de determinar la existencia del patrón de macrocriminalidad de tortura.

Los lugares más constantes para la ejecución de las víctimas eran en **campo abierto**[875], reportándose cuarenta y cinco (45) casos (44%), otros en plena **vía pública** con 30 eventos (29%); doce (12) casos cometidos en la propia **residencia de la víctima** (12%), y el resto de los reportados en la muestra, acaecieron en **establecimientos públicos**, 10 casos (10%). Para concluir se vislumbra un total de diez (10) acciones ilegales (10%), en los que se contó con la colaboración y/o participación de **agentes estatales**.

Con lo todo lo expuesto, armonizado con lo revelado en cada uno de los cargos de manera particular, tal y como se hará acto seguido; la Sala concluye que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado en esta causa, demostró

[875] Explicó el señor Fiscal que se le denomina campo abierto "*a zona rural de poco tráfico y zona pública es a la vista de todo el que pasara por el sector; lo dejan a la berma del camino cercano a la vía pública, donde era fácilmente perceptible por cualquier persona que pasará por ese lugar".* Audiencia concentrada del cinco (05) de mayo de 2014, Ibíd., -record: 01:26:20-.

fehacientemente que el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, tenía como esquema en su actuar delictivo el ***patrón de macrocriminalidad de homicidio***, el cual se concretó en asesinatos y/o ejecuciones en personas protegidas, miembros de la población ajenos a las hostilidades y en algunos casos, personas pertenecientes a la misma organización (como lo fue el caso de Uldar David Padierna, alias 'Mateo'), pero amparados por el Derecho Internacional Humanitario en virtud del principio de distinción; conductas ilícitas que fueron realizadas como parte de un ataque generalizado y sistemático.

Es diáfano y cristalino que en la ejecución de sus políticas delictivas, el Bloque Elmer Cárdenas desplegó una serie de prácticas y modus operandi -dilucidados en la precedencia-, los cuales fueron ejecutados por causa, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Se trató de un ataque generalizado en contra de la población civil toda vez que hubo multiplicidad de víctimas, pues los miembros de la agrupación paramilitar ejecutaron homicidios a gran escala. Además fue una ofensiva *sistemática*, por cuanto, como se explicó, obedecieron a políticas y planes organizados fraguados al interior de la agrupación armada, cuales fueron la *lucha antisubversiva* y el *control social, territorial y de recursos,* mismas que se acompasan a las ya reconocidas por la H. Corte Suprema de Justicia en su análisis del fenómeno paramilitar. (Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, AP8040-2016, Rad. 26625, del 23 de noviembre de 2016)

Finalmente, esta colegiatura deberá advertir que la Fiscalía de la causa imputó todos los homicidios conforme a las previsiones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 "*Homicidios en Persona Protegida*", no obstante, los hechos de las víctimas Heriberto Javier Monsalve Álvarez, Salustino Gómez Bolonis, Rafael Antonio Vargas Álvarez, William Antonio Ortiz Niño, Armando Poo González, Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga, Francisco Hernández Julio, Guillermo Agámez Morales, Marco Fidel Madera Pinto, Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez, Elver Ruíz Barrera, D.M.C., Ever Patiño Enríquez, Damián Blandón Sánchez, Jorge Antonio Hodeg Benítez, José

Francisco Martínez Julio, Daniel Cordero Díaz, Wilson Manuel Ortiz Niño, C.A.D.M., Hernán Antonio Lagares Segura, José Joaquín Ramos Galindo, Juan José Vellojín Fuentes, Bernardo Romero Suárez, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla, Gilberto Garay Correa, José Ángel Espitia Luna, Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Bedoya, Arley Pérez Cárdenas, Jaime Martínez Coa, Ariel Valentín Genes Martínez, Marino López Mena, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, Nelson Burgos Moreno, Eduardo Burgos Moreno, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, José Gildardo Parra Díaz, Andrés Camilo Solano Cortés, José Adolfo Celi Jiménez, María Concepción Camacho Romero, Tito Agudelo, Isney Vega Cárdenas, Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo, Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, Luis Alfonso Díaz Pérez, Miguel Mariano Díaz Andrade, Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez, José María Estrada Mendoza, John Jairo Castro Dueñas, Pedro Pablo Pieza Delgado, Rusbel Mateo Arteaga Cogollo, Simón Baloyes Lobón, Luis Eduardo Giraldo Giraldo, Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, Francisco Ibargüen Moya, José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas Chalá, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín, J.J.R.C., María Sonia Palacios Mosquera, Juana María Palacios Mosquera; se cometieron antes de la vigencia del mentado canon.

Pese a ello, la Sala mantendrá la calificación jurídica, atendiendo lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se considera que tratándose de "Delitos Internacionales", esencialmente los "*Crímenes de Genocidio, Agresión, de Lesa Humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario*", aun cuando no hayan

estado tipificados expresamente en la legislación vernácula al momento de su comisión, a nivel internacional sí se encontraban prescritas esas conductas ilícitas, y al ser adoptadas por el Estado colombiano mediante la ratificación del respectivo Instrumento trasnacional, se entienden que hacen parte del sistema jurídico propio.

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, en providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre 2010, dentro del expediente 33.039, indicó que:

> *"… en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión (…).*
> *(…)*
> *Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.*
>
> *La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón,* ***desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional*** *(Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118).*
>
> *Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.*
>
> *Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio,* ***no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción****:*

'En este orden de ideas -conforme al Bloque de Constitucionalidad establecido mediante los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, que otorga una prevalencia superior a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico interno de nuestro país debe adecuarse a los principios que, se ha predicado, son de carácter internacional y que orientan las políticas en materia de protección de derechos humanos y sanción por sus violaciones a través de las instituciones estatales establecidas para tal fin-, no puede desconocerse que hace varias décadas existen normas internacionales que han definido cuál debe ser la forma de proceder por parte del Estado Colombiano respecto de lo que se ha referido. ***En este entendido, no puede ser aceptable que por, la negligencia o dificultad legislativa en promulgar leyes internas que se hubiesen adecuado a dichos derroteros, se pretenda desconocer que a nivel internacional, previo a dicho trámite, ya se había proscrito la comisión del genocidio y se le había categorizado como un crimen atroz desconocedor de la humanidad, así como que su investigación puede hacerse en cualquier tiempo y, en razón de ello, no aplican reglas ni términos de prescripción respecto del ejercicio de la acción penal, civil o administrativa.***

En síntesis, el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio pacta sunt servanda, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que en su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes, como surge del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 11 de mayo de 2007, dentro del caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia'…" El destacado es pertenece a la Sala.

Así entonces, la Sala avalará la calificación jurídica, cumpliendo así con el deber Estatal de "*investigar y juzgar las graves violaciones a los Derechos Humanos*", pues como se ha pregonado a lo largo de ésta decisión, entre otros delitos, los homicidios, torturas, accesos carnales y desplazamientos forzados cometidos por los hombres del Bloque 'Elmer Cárdenas' en contra de la población civil que era ajena al conflicto armado, constituyeron Crímenes de Lesa Humanidad, circunstancia que ha sido reconocida por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta Sala, donde se ha indicado que:

"(…) no puede desconocerse que la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes de lesa humanidad, incrementa la gravedad del delito, porque una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, en la medida en que se suprimen todos los medios de defensa.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que ***las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.***

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinean los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados"[876]. Resaltado Extexto.

No podría pensarse entonces, que se tratan de delitos comunes, pues los asesinatos que ahora se juzgan se cometieron de forma sistemática e indiscriminada por esta célula paramilitar en contra de miembros de la población civil, que eran totalmente ajenos a la guerra que estos forjaron inicialmente con los grupos guerrilleros, mismos que respaldándose en las políticas ya explicadas, arremetieron de la manera más violenta y agresiva en disfavor del valor supremo de la humanidad, esto es, la vida, donde incluso la dignidad de esas víctimas y de sus familias se vio atropellada por ese actuar criminal; encontrando incluso que el empuñamiento de armas y la ostentación de la calidad de "paramilitares" generaron en las víctimas una posición de sumisión, indefensión e inferioridad, de la cual, palmariamente, los perpetradores se valieron para la ejecución de su actividad criminógena.

[876] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P, Sigifredo Espinosa Pérez, Rad. 32.022, Septiembre veintiuno (21) de 2009.

Sin embargo, la Magistratura se permite aclarar que en esos cargos se avalará la calificación jurídica asignada por el ente acusador, no obstante, para efectos punitivos, se aplicará la sanción consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, como quiera que es más favorable que la prevista en el canon 324 del Decreto Ley 100 de 1980 -modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993-, pues esta última, era la vigente al momento de los hechos.

1. PATRÓN DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. Didier de Jesús Benítez Giraldo, alias 'Almanaque' (36 años de edad) (También conocido en la organización con el alias de 'Guandolo', hechos de noviembre 8 de 2001, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
2. Heriberto Javier Monsalve Álvarez (53 años de edad) (hechos de noviembre 15 de 2000, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo**	**Coautores**
3. Manuel Salvador Calle Moreno, alias 'Memín' (23 años de edad) (hecho de noviembre 6 de 2001, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**

4. <u>Pervis Ulices Pastrana Ibáñez</u> (58 años de edad) (hecho de 15 de julio de 2002, Arboletes-Antioquia)	homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores Mediatos**
		José Abel Bermúdez Murillo	**Coautor**
5. <u>Felipe Guerrero Espitia</u> (38 años de edad) (hecho de febrero 25 de 2002, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
6. <u>Salustino Gómez Bolonis, alias 'Mondongo Eléctrico'</u> (37 años de edad) (hecho de noviembre 24 de 2000, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
7. <u>Rafael Antonio Vargas Álvarez</u> (47 años de edad) (hecho de marzo primero de 1999, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Coautores**
8. <u>Carlos Arturo Chica Hernández</u> (50 años de edad) (hecho de septiembre 23 de 2001, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo**	**Coautores**
9. <u>William Antonio Ortiz Niño</u>	homicidio en persona	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

(32 años de edad) (hecho de septiembre 15 de 2000, Arboletes-Antioquia)	protegida en concurso heterogéneo con secuestro agravado	**Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo**	**Coautores**
10. <u>Héctor Alberto Areiza</u> (49 años de edad) (hecho de mayo 8 de 2002, Caucasia-Antioquia, sector 'Bajos de la arenosa')	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
11. <u>Armando Poo González</u> (27 años de edad) (hecho de mayo 02 de 1999, Arboletes-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
12. <u>Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga</u> (28 años de edad) (hecho de junio 12 de 1999, Arboletes-Antioquia, límites con Los Córdobas)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
13. <u>Fidel José Morales Torres</u> (21 años de edad) (hecho de febrero 12 de 2003, San Juan de Urabá-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
14. <u>Samir Franco Benítez, alias 'Barbado'</u> (21 años de edad) (hecho de Marzo 21 de 2002, San Juan de Urabá-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**

15. <u>Francisco Hernández Julio</u> (22 años de edad) (hecho de noviembre 8 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
16. <u>Guillermo Agámez Morales</u> (36 años de edad) (hecho de agosto 3 de 2000, corregimiento Siete Vueltas, San Juan de Urabá-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
17. <u>Marco Fidel Madera Pinto</u> (31 años de edad) (hecho de julio 11 de 1997, Arboletes-Antioquia, vereda 'El Coco')	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
18. <u>Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez y Elver Ruíz Barrera</u> (21, 27 y 22 respectivamente) (hecho de febrero 7 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia)	Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestro simple (víctimas Arizal Flórez y Ruíz Barrera)	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores mediatos**
		José Abel Bermúdez Murillo	**Coautor**
19. <u>Menor Dionisio Morelos Córtes</u> (17 años de edad) (hecho de noviembre 10 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**

20. <u>Ever Patiño Enríquez</u> (37 años de edad) (hecho en febrero 12 de 2009, Arboletes-Antioquia, barrio Simón Bolívar)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
21. <u>Damián Blandón Sánchez</u> (54 años de edad) (hecho de noviembre 20 de 1998, Necoclí-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Coautores**
22. <u>Jorge Antonio Hodeg Benítez</u> (36 años de edad) (hecho de febrero 5 de 2000, Necoclí-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores mediatos**
23. <u>José Francisco Martínez Julio</u> (28 años de edad) (hecho de enero 16 de 1999, Necoclí-Antioquia, vereda El Mellito)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Coautores**
24. <u>Daniel Cordero Díaz</u> (36 años de edad) (hecho de febrero 14 de 1999, Necoclí-Antioquia, corregimiento Zapata)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Efraín Homero Hernández Padilla	**Coautores**
25. <u>Elías Alfonso Torres Medrano</u> (45 años de edad) (hecho del 29 de junio de 2002, San Pedro de Urabá-Antioquia, vereda Pueblo Belén)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores mediatos**

26. <u>Wilson Manuel Ortiz Niño</u> (25 años de edad) (hecho de junio 16 de 2000, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
27. <u>Menor C.A.D.M.</u> (17 años de edad) (hecho de agosto 18 de 2000, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores mediatos**
28. <u>Ermen Enrique Henao Barrera</u> (29 años de edad) (hecho de diciembre 20 de 2003, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
29. <u>Hernán Antonio Lagares Segura, alias 'Coqui'</u> (20 años de edad) (hecho de mayo 23 de 2000, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautor**
30. <u>José Joaquín Ramos Galindo</u> (27 años de edad) (hecho de julio 25 de 2000, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
31. <u>Juan José Vellojin Fuentes</u> (21 años de edad) (hecho de enero 08 de 2001, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores mediatos**

32. <u>Bernardo Romero Suárez</u> (25 años de edad) (hecho de diciembre 13 de 2000, Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores mediatos**
33. <u>Luis Alberto Cruz Mendoza e Indulfo Enrique Sevilla</u> (37 y 27 años de edad) (hecho de agosto 11 de 2000, Lorica-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
34. <u>Lucio Manuel Sánchez</u> (hecho de febrero 10 de 2003, Lorica-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
35. <u>Gilberto Garay Correa</u> (27 años de edad) (hecho de noviembre 25 de 2000, Lorica-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez**	**Autores mediatos**
36. <u>José Ángel Espitia Luna</u> (49 años de edad) (hecho de mayo 19 de 2000, Los Córdoba-Córdoba)	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro agravado	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
37. <u>Alejandro Vélez Tabares</u> (26 años de edad) (hecho de octubre 19 de 2000, Los Córdobas-Córdoba)	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**

38. <u>Saúl Antonio Pérez Díaz</u> (38 años de edad) (hecho de agosto 1º de 2003, Los Córdoba-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
39. <u>Hernán Enrique Oliverio Bedoya</u> (36 años de edad) (hecho de Julio 30 de 2000, San José de Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
40. <u>Arley Pérez Cárdenas, alias 'Yuca'</u> (32 años de edad) (hecho de agosto 12 de 2000, Puerto Escondido-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
41. <u>Jaime Martínez Coa, alias 'Virrey'</u> (29 años de edad) (hecho del 29 de mayo de 2001, San Bernardo del Viento-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
42. <u>Castulo Miguel Padilla Ortiz</u> (37 años de edad) (hecho de marzo 13 de 2002, Moñitos-Córdoba)	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
43. <u>Ariel Valentín Genes Martínez</u>	Homicidio en persona	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

(50 años de edad) (hecho de mayo 17 de 2001, San Bernardo del Viento-Córdoba)	protegida en grado imperfecto	**Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo**	**Coautores**
44. <u>Marino López Mena</u> (hecho de febrero 27 de 1997, Bijao Cacarica-operación Génesis)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet y Edwin Alberto Romero Cano**	**Coautores**
HECHOS ACUMULADOS			
	CONDUCTA DELICTUAL	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
45. <u>Carlos Giovanny Higuita</u> (Hecho de julio 3 de 2005, en vereda Cajones, Dabeiba-Antioquia)	Secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
46. <u>Jesús Emilio Bedoya Gómez, alias 'Milo'</u> (hecho ocurrido en diciembre 4 de 2004, en el Paraje del río verde, Uramita-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
47. <u>Jovan Alexis Pino Tuberquia</u> (hecho ocurrido en mayo 30 de	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

2005, en Dabeiba-Antioquia)		**Javier Ocaris Correa Álzate**	**Coautor**
48. <u>Uldar David Padierna</u> (hecho acaecido en mayo 14 de 2005 en la vereda Chupadero, 'El Zábalo' de Dabeiba-Antioquia)	Detención ilegal y privación del debido proceso en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
49. <u>Jorge Luis Maya Úsuga</u> (Hecho ocurrido en enero 18 de 2005, en La Quebrada de Antadó, Dabeiba-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
50. <u>Pascual Torres</u> (hecho ocurrido en septiembre 26 de 2004, en 'El Totumo', Dabeiba-Antioquia)	Secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
51. <u>Gustavo de Jesús González Ruíz</u> (hecho ocurrido en septiembre 3 de 2002, 'Puente de Urama', Peñal del Diablo, Dabeiba-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
52. <u>Juan María Montoya Holguín</u> (hecho ocurrido en noviembre 20 de 2003, en vereda Chontaduro de Cañas Gordas-Antioquia)	Secuestro simple en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediat**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
53. <u>Los Hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández</u>	Secuestro simple en concurso	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

Vargas (hecho ocurridos en marzo 7 de 2005, sector de Uramita y Dabeiba-Antioquia)	heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida (en homogeneidad)	**Javier Ocaris Correa Álzate**	**Coautor**
54. Hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia (hechos acaecidos en abril 29 de 2005, en Los Botones, Uramita-Antioquia)	Secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida (en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera**	**Coautor**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
55. Mario Ferley Medina Duque (hecho ocurrido en agosto 15 de 2001, en Unguía-Chocó)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
56. Masacre de la Horqueta (hechos ocurrido en noviembre 21 de 1997, en La Horqueta, Tocaima Cundinamarca)	Concurso heterogéneo y sucesivo de homicidios en personas protegidas, secuestros simples, daño en bien ajeno, hurto calificado, homicidio en persona protegida en modalidad tentativa y deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil (en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

57. <u>La toma de Riosucio-Chocó</u> (hechos ocurrido en diciembre 20 de 1996, en Riosucio-Chocó)	Concurso heterogéneo y sucesivo de homcidios en personas protegidas, secuestros simples agravados (en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Miguel Enrique Vergara Salgado y Franklin Hernández Seguro**	**Coautores**
58. <u>Diofanor Martínez Higuita</u> (hecho ocurrido en enero 18 de 2004, en Dabeiba-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
59. <u>Francisco Albeiro Bolívar Cevallos</u> (hecho ocurrido en diciembre 17 de 1996, en Piedrecitas, El Dos, Turbo-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
60. <u>Ignacio de Jesús Sepúlveda Restrepo</u> (hecho acaecido en agosto 12 de 2001, en Uramita-Antioquia)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
61. <u>Luis Alfonso Díaz Pérez y Miguel Mariano Díaz Andrade</u> (hecho ocurrido en julio 4 de 2001, en Canalete Córdoba, Puerto Escondido)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
62. <u>Manuel de Jesús Hernández Mejía</u> (hecho acaecido en abril 29 de 2002, en San Pelayo-Córdoba, 'Las Flores')	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
63. <u>Juan Carlos Oliveros Sulvarán</u> (hecho ocurrido en mayo 4 de 2003, en San Pelayo-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**

64. <u>Joseth Maicol García Seren</u> (hecho ocurrido en septiembre 26 de 2002, en San Pelayo-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
65. <u>Daniel Francisco Lugo Triana</u> (hecho acaecido en octubre 8 de 2004, en Los Córdobas-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
66. <u>Jaime Castillo Correa</u> (hecho ocurrido en febrero 8 de 2004, en Canalete-Córdoba)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
67. <u>Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez y José María Estrada Mendoza</u> (hecho ocurrido en octubre 13 de 199, en Puerto Escondido-Córdoba)	Secuestros agravados en concurso heterogéneo con Homicidios en personas protegidas (ambos en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
68. <u>John Jairo Castro Dueñas</u> (hecho con ocurrencia en mayo 30 de 2000, sector de los Mangos, Los Córdobas-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
69. <u>Pedro Pablo Pieza Delgado</u> (hecho acaecido en julio 13 de 2000, en Canalete-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
70. <u>John Robert Contreras Nagles</u> (hecho ocurrido en enero 9 de 2002, en Puerto Escondido-	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**

Córdoba)			
71. <u>José Manuel Santana Altamiranda</u> (hecho ocurrido en febrero 24 de 2002)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
72. <u>Rusbel Mateo Arteaga Cogollo</u> (hecho ocurrido en marzo primero de 2001, en zona rural de San Bernardo del Viento-Córdoba)	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
73. <u>Emiliano Vélez Moreno</u> (hecho desplegado en octubre 17 de 2001, en San Bernardo del Viento-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
74. <u>Nicolás Enrique Rhenales Fuentes</u> (hecho acaecido en octubre 20 de 2011 en San Bernardo del Viento-Córdoba)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
75. <u>Simón Baloyes Tobón</u> (hecho ocurrido en enero 9 de 1997, en Unguía-Chocó)	Homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		William Manuel Soto Salcedo	**Coautor**
76. <u>Luis Eduardo Giraldo Giraldo</u> (Hecho acaecido en Riosucio-Chocó, el 9 de enero de 1997)	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**

77. <u>Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia y Abilio Pino Rentería</u> (hecho ocurrido en noviembre 26 de 1996, en zona rural de Riosucio-Chocó)	Secuestros simples agravados en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas (en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		William Manuel Soto Salcedo	**Coautor**
78. <u>Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera</u> (hechos acaecidos en enero 3 de 1997, en Villa Rufina, Riosucio-Chocó)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**
79. <u>Francisco Ibargüen Moya</u> (acción delictiva ocurrida en diciembre 24 de 1996, en Riosucio-Chocó)	Tortura en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**
80. <u>Sonia Moreno Sánchez</u> (hecho ocurrido en enero 9 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Homicidio en persona protegida inagotado en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**
81. <u>Oliva Valoys Córdoba</u> (hechos desarrollados en febrero de 1997, en Riosucio-Chocó)	Secuestro simple agravado	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**

82. <u>Adolfo Orejuela Córdoba, María Nicasia García Mosquera y Alexis Orejuela García</u> (hecho acontecido en enero 9 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Homicidios en grado imperfectos en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno (en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**
83. <u>Operación siete (7) enanitos (20 víctimas)</u> (hechos acontecidos en abril 7 de 1999, en Riosucio-Chocó)	Secuestros simples agravados en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas (ambos en homogeneidad)	**Fredy Rendón Herrera y Gamez Lozano Badillo**	**Coautores**
84. <u>Los menores María Sonia y Juana María Palacios Mosquera</u> (hecho acaecido en febrero 24 de 1997, en la comunidad rural de Tamboral Riosucio-Chocó) -operación Génesis-	Concurso homogéneo de homicidios agravados	**Fredy Rendón Herrera**	**Coautor**

Cargo número 1. **Homicidio en persona protegida de Didier de Jesús Benítez Giraldo, alias 'Almanaque o Guándolo'**

A. Narración fáctica

Didier de Jesús Benítez Giraldo[877]***,*** para la época de los hechos contaba con treinta y seis (36) años de edad, se dedicaba a oficios varios en la terminal de transporte del municipio de Arboletes-Antioquia; así mismo, se desempeñaba como ayudante en las chivas que viajaban a los sectores aledaños. El día martes, ocho (8) de mayo de 2001, siendo aproximadamente las 21:45 horas, ***Benítez Giraldo,*** se encontraba en la heladería 'Estrella Real', ubicada en la calle central de dicha localidad.

Frente al establecimiento comercial se encontraba un sujeto de aproximadamente veinticinco (25) años, tez trigueña, delgado, con camisa manga larga y gorra negra, persona ésta que llamó en varias ocasiones a ***Didier de Jesús,*** una vez se dirige hacía éste individuo es atacado con disparos ocasionados con arma de fuego, dejándolo mortalmente herido y emprendiendo la huida hacía el municipio de Necoclí-Antioquia, en compañía de otra persona en una motocicleta marca Yamaha, DT 125, color azul. La víctima fue remitida al hospital del sector donde falleció.

Los postulados estando en el marco de la ley de Justicia y Paz (versión libre del once (11) de diciembre de 2008 y veintinueve (29) de julio de 2013 -más adelante se describe), confesaron su participación en el hecho delictivo, manifestaron que dicho homicidio había sido ordenado por el comandante del Frente 'Costanero', alias *'Ovejo' -Otoniel Segundo Hoyos Pérez-*; expusieron que ***Benítez Giraldo,*** había fungido como patrullero de la

[877] En vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.335.698 de Chigorodó-Antioquia, fue identificado como 'Almanaque' al interior de la organización paramilitar

organización criminal, siendo expulsado de ésta por tener un comportamiento inadecuado, situación que desencadenó en la muerte de esta persona.

Para el año 2000, la víctima ***-Didier de Jesús Benítez Giraldo-*** fungía como patrullero del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- y era apodado al interior del grupo como ***'Guándolo'***, teniendo injerencia en 'Nuevo Nariño', Canalete-Córdoba, allí, acosaba constantemente a una menor de edad; situación que generó su expulsión de la empresa ilegal.

Un año después, personal del Bloque 'Elmer Cárdenas', se entera que una noche de tragos, 'Guándolo', le manifestó a alias *'Pirulín'*[878], también miembro del grupo ilegal, los deseos de venganza que aún albergaba en contra de los comandantes *'Ovejo' y 'Negro Andrés',* por lo acontecido, indicando además que él era el informante de las autoridades y que quería lograr la captura de los mencionados.

Así las cosas, 'Pirulin', comunicó la situación a *Bermúdez Murillo y Hoyos Pérez*, ordenando este último el asesinato de ***Didier de Jesús Benítez Díaz, apodado 'Almanaque o Guándolo'***, por lo que el mismo fue organizado por 'Negro Andrés', quien a su vez designó para tal efecto a *'Pirulín' y Chuky'* -sin identificar-, personas éstas que como se relató al inició, ejecutaron el mencionado asesinato.

Como se indicó anteriormente, los postulados se refirieron al hecho en las versiones libres, así:

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', en diligencia del once (11) de diciembre de 2008 -record 03:01:48 a 03:07:08-, indicó:

[878] Alias Pirulín, miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', escolta del comandante 'Negro Andrés', identificado como Carlos Arley Vergara (sin información de documento de identidad), fallecido.

"… En el año 2001, mes 5, día 8, en el casco urbano de Arboletes se neutraliza un señor Didier de Jesús Benítez Giraldo, este señor le dan de baja el señor Pirulín y alias Chuki… Ellos hacían parte del grupo que manejaba el comandante Andrés, José Abel Bermúdez Murillo, ellos estaban bajo el mando de José Abel Bermúdez, por informaciones que el comandante Andrés, me suministra a mí, me dice este señor fue miembro del Frente Costanero y al comandante Andrés, le informaron de que él estaba realizando inteligencia para ser un operativo con las fuerzas militares para dar captura al comandante Rivera, o dar de baja, ya tenía casi todo montado cuando Andrés, me da esa información, yo le dije que si eso es verdad, entonces que lo buscara y le diera de baja... Yo le doy la orden que si eso es verídico lo neutralizaran, dar de baja, yo le doy la orden a Andrés, y él a los subalternos... Si señor Fiscal asumo mi responsabilidad (...)".

En versión libre conjunta del veintinueve de julio de 2013, quienes participaron en la comisión de la conducta delictual, reseñaron las circunstancias tempore espaciales, de la siguiente forma:

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés', -record 13:33:44-, sostuvo:

"… Él tenía una escolta alias Pirulín que no sabía que ese señor estaba trabajando conmigo y en tragos le dijo que él estaba resentido por lo que le habíamos hecho, el motivo fue porque él en la vereda Nuevo Nariño perteneciente a los Córdoba, había un par de viejitos con una niña de catorce años más o menos, entonces él estaba enamorado de la china y en vista de que la niña no le presto atención el fue sin mi autorización y le dijo a esa pareja que tenía que irse del pueblo que porque si esa niña no era para él no era para ninguno, yo una vez pasé por allá y vi que los viejitos que tenían los chocoros recogidos y les pregunté para dónde se iban a ir, entonces me dijeron que uno de los muchachos que estaba trabajando conmigo les había dicho que desocuparan la zona, en esos momentos que yo me entere fui y le dije a Didier de Jesús que no trabajara mas conmigo, porque esa no era la actitud de un miembro de las autodefensas, a él le decían guandolo, el llevaba como un año, era patrullero, esto fue como en junio o mayo del año 2000, de ahí comenzó el resentimiento, el se fue unos días de la zona y después cuando volvió fue cuando comenzó con su idea de capturar a Otoniel o a mi o de darme de baja, él ya no pertenecía a las autodefensas yo inmediatamente me comuniqué con el comandante Rivera (Otoniel) y él me ordenó darle de baja, le dio de baja Pirulín y el Chuky, eso fue al frente del transporte de taxis de Arboletes, él estaba acompañado con una muchacha que vivía con él, la información que tengo de esa muchacha es que la había matado un esposo que tuvo después. Yo le transmití la orden, la retransmití y no estuve presente en el hecho, a él lo recogió la Policía en pleno casco urbano de Arboletes. ***Postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez:*** *Ya todos los detalles, como el comandante Andrés, me había informado, ya lo dije en mis versiones pasadas, no sé si el comandante Andrés, tenga algo que decir.* ***Postulado José Abel Bermúdez.*** *Así como esta en mi versión sucedieron los hechos. Cuando a Pirulín, lo vi en Arboletes hay mismo me informó que Guándolo, Didier de Jesús Benítez Giraldo, había regresado de Cartagena y que estaba en Arboletes, yo le dije que llegara al sitio donde yo estaba y cuando llegó, le dije se va con Chuky y le dan de baja a Guándolo, y le dieron en*

las inmediaciones de esa heladería, cuantos impactos no sé, fue con revólver. ***Fiscal.*** *Dice que él tenía la idea de capturar a Otoniel o a usted.* ***Postulado José Abel Bermúdez.*** *Sí por el resentimiento que él tenía, por el error que había cometido yo tomé la decisión de echarlo y por eso fue resentido y andaba con la idea de ir a darle información a la Policía o Ejército o darme de baja.* ***Fiscal.*** *Cómo se enteró usted de esa idea que tenía Guándolo.* ***Postulado.*** *Como él no sabía que Pirulín trabajaba conmigo, él llegó y le comentó y este muchacho me dijo a mí. A Chuky lo mató una banda de atracadores de Moñitos y a Pirulín, me lo mató el ejército en una emboscada en Nuevo Nariño.* ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos****. Yo quiero aceptar mi responsabilidad en el hecho y pedirles perdón a las víctimas.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera****. Pedirle perdón a la familia y aceptar mi responsabilidad en este hecho.* ***Interviene José Abel Bermúdez*** *Yo acepto mi responsabilidad en ese hecho y les pido perdón a los familiares de esa víctima"*

El progenitor de la víctima, José Julián Benítez Urrego, en entrevista del cinco (5) de agosto de 2011, adujo que su hijo laboraba como ayudante de las chivas que viajan de Necoclí hacía Apartadó, desde hace poco se había traslado para Arboletes-Antioquia, donde se ocupaba en la misma actividad. Sobre los hechos no conoce detalles, indicó además que nunca recibieron amenazas.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, rendida por el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, suministrada por Hoyos Pérez[879]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por los postulados Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo.
- Entrevista provista por José Julián Benítez Urrego, padre de la víctima del cinco (5) de agosto de 2011[880].

[879] En entrevista efectuada ante Policía Judicial, el ex combatiente, aseguró: *"(…) este señor hizo parte del frente costanero, después se amangualó con la policía y el ejército de dar información de mi persona para capturarlo, esa información le llegó al comandante Andrés, donde yo autorizo dar de baja ese señor, era patrullero (...)"*

- Acta de levantamiento de cadáver número 003 del ocho (8) de mayo de 2001, practicado por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Arboletes-Antioquia[881].
- Diligencia de necropsia número 002 -sin fecha-, practicada en el Hospital Pedro Nel Ospina de Arboletes-Antioquia, suscrito por la doctora Paula Andrea Garcés Pérez[882]
- Fotocopia del registro civil de defunción con serial número 03658826[883]
- Registro de hechos atribuibles número 58669, reportante José Julián Benítez Urrego (página 1 a 4)
- Informe de Policía Judicial número 094 del dieciséis (16) de agosto de 2011, suscrito por Héctor Mauricio Duque Ángel (folios 30 a 61)
- Fotocopia de documento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chigorodó-Antioquia[884]
- Reconocimiento provisional de victima provisional, reconoce como tal al ciudadano José Julián Benítez Urrego (folio 74 y 75)

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO**, así como **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, conocido como 'Negro Andrés'** en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de

---

[880] Carpeta de víctima, folio 62 a 64

[881] Ibídem, folio 38 y 39.

[882] En la necropsia practicada a Didier de Jesús Benítez Díaz, se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico secundario, por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego (folio 45 a 47)

[883] Ídem, folio 11

[884] A través de este documento, se certificó que el señor Benítez Giraldo Didier de Jesús, se presentó el día veinte (20) de septiembre de 1982, a tramitar por primera vez su cédula de ciudadanía y a quien se le asignó el cupo numérico 8.335.698. Ibíd., folio 69.

homicidio en persona protegida, tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 2. **Homicidio en persona protegida de Heriberto Javier Monsalve Álvarez**

A. Narración fáctica

El día miércoles, quince (15) de noviembre de 2000, el ciudadano ***Heriberto Javier Monsalve Álvarez***[885], quien para ese entonces contaba con cincuenta y tres (53) años de edad, se encontraba en una finca de su propiedad, denominada 'San Martín', situada en la vía Arboletes hacía San Juan de Urabá-Antioquia, en la cual se contaba con criadero de peces y fungía como hostal; siendo aproximadamente las 14:30 horas, cuatro (4) personas a bordo de dos (2) motocicletas, arribaron al lugar, lo cual no era extraño para el propietario, toda vez que se dedicaba a la venta de peces.

[885] En vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.666.734 de Yolombó-Antioquia

Los sujetos fueron atendidos por ***Monsalve Álvarez***, quien al dar la vuelta para llamar a un empleado, uno de los individuos le disparó en cuatro (4) ocasiones con arma de fuego, originándole la muerte de forma inmediata; los causantes emprendieron la huida en los rodantes en los cuales llegaron.

En el marco de Justicia y Paz, los postulados ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez*** y ***Fredy Rendón Herrera,*** aceptaron lo acaecido, informando que la orden de asesinar a este ciudadano provino directamente de la autodenominada 'Casa Castaño', teniendo como móvil que dicho sector era comandado por *Pascual Rovira Peña Solera, conocido como 'Elías 44'*[886], pero ante la muerte de éste, el control territorial (municipios de San Juan de Urabá, Arboletes-Antioquia, Los Córdobas y Canalete-Córdoba) es asumido por *Fredy Rendón Herrera,* apodado *'El Alemán'*, quien solicitó a los diferentes administradores de las distintas fincas donde Peña Solera tenía distribuido su ganado, la entrega de los mismos, lo que efectivamente acaeció; no obstante, la cantidad de vacunos no coincidía con lo esperado por 'El Alemán', estimando que algunas reses habían sido hurtadas por sus custodios.

Basado en lo anterior, la denominada 'Casa Castaño', ordena la muerte de ***Heriberto Javier Monsalve Álvarez***, dándose cumplimiento a ello, *Rendón Herrera,* delega el acto violento en *Otoniel Segundo Hoyos Pérez*, comandante del Frente 'Costanero', concretando la muerte *José Abel Bermúdez Murillo,* en compañía de alias '*Cartagena' -Richard Hernández Mesa- y 'Cabeza de Motor' -sin identificar-*, dejando el cuerpo sin vida en el lugar de los hechos.

En versión libre del once (11) de diciembre de 2008, el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',*** -record 03:07:09- sostuvo respecto a los hechos:

---

[886] Rovira Peña, asesinado en enfrentamientos con el Ejército Nacional en octubre veintiocho (28) de 1998, en el corregimiento de San Juancito, San Juan de Urabá-Antioquia

"…en el año 2000, mes 11, día 15, a raíz de la muerte de alias 44, se neutraliza otro señor administrador de otra finca en el municipio de Arboletes, eso también es por la por la retaliación del robo de ganado de 44… esto viene de orden de Carlos Castaño, el señor se llama Heriberto Javier Monsalve Álvarez… En una finca de su propiedad llamada El Chorizo, entre la carretera que va de Arboletes a San Juan de Urabá vía al mar... Esta acción me la imparte Calos Castaño a mí y yo se la imparto al comandante Andrés y la realizó con alias Cabeza y Cartagena… No otro Cabeza Elmer Cárdenas fue muerto en el año 97… Si señor fiscal… Si señor fiscal vengo a confesar ese hecho y asumo mi responsabilidad... Cuando yo imparto la orden al comandante Andrés, Andrés empieza a ser las averiguaciones donde está el señor y se da cuenta que se encontraba allá en su finca en una parcelita que él tenía a la orilla de la playa y él se desplaza con su gente hasta allá… Por la misma retaliación que se robaron el ganado de 44....él era administrador de finca... Esa era una parcelita que él tenía pero él administraba una finca por los lados de Zapata... Lo asesinan en la finca El Chorizo él se encontraba ahí, él estaba ahí en su propiedad pero no es el sitio exacto donde quedó… El comandante Andrés le puede esclarecer cuando venga a versión él estuvo en el lugar de los hechos, me dio el parte que había ejecutado la orden... El cadáver quedó en el mismo sitio... Los familiares recogieron el cadáver... Cabeza se retiró no se desmovilizó se retiró antes, es como de Turbo, Cabeza es su chapa... Cartagena se desmovilizó... No se su nombre... Se desmovilizó con el Costanero... No se encuentra en justicia y paz... En el Mello Villavicencio... Se le propiciaron varios disparos no se sometió a tortura... Lo estaban buscan las autodefensas por el robo del ganado de 44... Él duró un tiempo desaparecido…"

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés' -record 09:30:44-, en versión del trece (13) de febrero de 2009, destacó:

"… Un hecho que vengo a narrar hoy es: el 15 de noviembre de 2000, en el municipio de Arboletes, se le da muerte a Heriberto Javier Monsalve Álvarez, ese señor se le dio muerte por orden del comandante Rivera, las razones de su muerte se las dará el comandante Rivera, porque eso fue una orden del Profe, eso fue lo que él me dijo a mí, el Profe era el hermano del ex comandante Carlos Castaño o sea Vicente Castaño, era un miembro de las autodefensas pero mas no militaba en el Elmer Cárdenas, en ese hecho participamos Cabeza de motor, Cartagena y mi persona bien sea Andrés, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, eso fue a fueras del pueblo de Arboletes en una localidad, eso era como especie de una residencia, pero a la vez era como una finquita ahí y tenía el nombre de hotel San Martin, saliendo de Arboletes hacia San Juan de Urabá... Fue el 15 de noviembre de 2000, no sé el motivo, eso lo organizó directamente el comandante Rivera con el hermano del comandante Castaño, el Profe o sea Vicente Castaño, se utilizó pistola y revolver, fuimos autores los tres… Si él vivía en ese sitio el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos recogido por las autoridades… Acepto mi responsabilidad…"

En diligencia de septiembre quince (15) de 2009, ***Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo,*** complementaron lo indicado en las versiones libres, así:

*"… **Postulado Otoniel Segundo.** A raíz de la muerte de Elías 44, la Casa Castaño ordenó la muerte de tres administradores de finca que habían robado un ganado de 44 después de su muerte, entre los cuales estaba el señor Heriberto Javier Monsalve Álvarez, la orden se recibió de la Casa Castaño, por un tiempo se había desaparecido y en el año 2000 nos dimos cuenta que estaba en una finca que él tenía en la vía de Arboletes y San Juan, la finca se llamaba El Chorizo, yo le doy la orden al comandante Andrés, que fuera a ese sitio a verificar si ese señor estaba ahí y que le diera de baja. **Postulado José Abel.** Cuando el comandante Rivera me dio la orden de darle de baja los motivos los sabía él, posteriormente yo salí en dos motos con Cabeza de motor, Cartagena y mi persona, fuimos al sitio antes mencionado por el comandante Rivera y en la verificación que hicimos el señor si se encontraba en dicho sitio, de ahí procedimos a darle de baja, quien le disparo fue Cabeza de motor con una pistola 9 mm, no recuerdo cuantos tiros, el cuerpo fue dejado allí, ahí había un trabajador que en el momento de los disparos se fue, él tenía como una especie de criadero de pescados, la casa estaba ahí pero fue en las afueras de la casa, el levantamiento lo haría la policía de Arboletes… La orden solo fue darle de baja, nos llevamos solo una changona que tenía… Él era solo un administrador de la finca… Nosotros entramos a la casa y sacamos el changón, no recuerdo si era 12 o 16, era original, fue entregada a Rivera. **Postulado Otoniel Segundo.** Que fue entregada a la organización, en ese momento… No recuerdo. . **Postulado José Abel.** Entramos a la casa con el señor, él nos indicó dónde estaba y la cogimos y salimos con él, luego lo asesinamos, no lo golpeamos, cuando lo sacamos de la casa le dimos de baja... Dentro (sic) de la casa no había nadie, solo el trabajador afuera…"*

La cónyuge de la víctima, *Ana María Olarte Mejía,* en entrevista del treinta (30) de diciembre de 2009, manifestó:

"… Yo tenía con mi esposo una finca llamada Hotel San Martin, en Arboletes, tenía cultivos de tilapia y cachama, yo no vivía con mi esposo en la finca, me encontraba criando los hijos en Medellín, quince días antes de la muerte de mi esposo, decidí irme a Arboletes, y la gente se extrañó cuando me vieron y me preguntaron que si iba por el esposo… Me encontré con el párroco y me dijo que a Heriberto y otras personas las iban asesinar supuestamente porque habían llevado un ganado… Al otro día hablé con mi esposo y me contó que lo estaban involucrando en la muerte de uno de los jefes paramilitares llamado 'Elías', pero que no tenía nada que ver en ese hecho. Luego de la muerte del paramilitar Elías y como éste tenía varias fincas con ganado entre San Juan de Urabá y Arboletes, El Alemán, le dio la orden a Heriberto y a otras personas más de recoger el ganado por todas las fincas, pero el ganado había llegado incompleto al lugar de destino, mi esposo me comentó nada mas de los que había pasado… Antes de que asesinaran a mi esposo habían asesinado a tres personas. Ya para el día 15 de noviembre de 2000 recibí una llamada en donde me informaron que a mi esposo lo habían asesinado en la finca y que una de las personas que había dado la orden era El Alemán quién lideraba la zona".

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, rendida a Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del trece (13) de febrero de 2009, de José Abel Bermúdez Murillo
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, de los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[887]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 3.666.734 perteneciente a la víctima[888]
- Fotocopia del acta del levantamiento del cadáver número 010 del quince (15) de noviembre de 2000
- Diligencia de necropsia número 011 practicada en el Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes-Antioquia[889]
- Fotocopia de registro civil de defunción con serial número 03658796 -folio 23-

---

[887] -Record 13:33:55-. ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.*** *Es el mismo muchacho que se voló del suceso en el Mellito de la droga.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Ya nos movilizamos en dos motos una 125 DT y una 115, llevábamos revolver y pistolas, ya llegamos a la vereda, el señor estaba afuera y lo llamamos y sin mediar palabras le propinamos los disparos, no le pregunté nada ni le dije nada; allá había un trabajador y cuando oyó los disparos se abrió a correr; él no sabía quiénes éramos nosotros, si había escudo hablar de las autodefensas de pronto conocía a Pirulín o Cartagena ya que eran de esa región, el cuerpo quedó ahí Cabeza de Motor y yo le disparamos y como dice mi versión, no le llevamos una escopeta que tenía y nos regresamos a los lados de la Salada, cuando me ubique llamé al comandante Rivera y le di el informe de que ya se había cumplido la orden que él había dado.* ***Fiscal.*** *Igualmente Otoniel, después de haber cometido estos hechos que tenían que ver con la muerte de Elías 44, usted hizo los respectivos reportes a su comandante.* ***Interviene Hoyos Pérez.*** *Sí, ya después le informe al ex comandante Fredy que ya se había efectuado esa orden. Yo quiero aceptar la responsabilidad en estos hechos y pedirles perdón a los familiares.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Pedirle perdón a las familias y acepto mi responsabilidad en estos hechos.* ***Interviene Bermúdez Murillo.*** *Pedirle perdón a los familiares de este señor y aceptar mi responsabilidad y fui directamente el que participó en la ejecución de este señor..."* -record 13:39:44-.

[888] Carpeta de hechos número 58853, presentada por la Fiscalía 19 UNFJYP, folio 25.

[889] Necropsia 011, en la que se concluye como causa de la muerte, consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a TEC, trauma encefalocraneano severo, causado por las heridas con arma de fuego, calibre 9 milímetros, página 54 a 56

- Registro de hechos atribuibles número 58853[890]
- Entrevista del treinta (30) de diciembre de 2009 suministrada por Ana María Olarte Mejía, madre de la víctima[891]
- Informe de Policía Judicial número 081 del primero de agosto de 2011, suscrito por Adolfo León Montoya López (se allega fotografía del lugar de los hechos) -folio 45 al 48-
- Reconocimiento al provisional de víctimas[892]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, conocido como 'Negro Andrés' en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[890] Ibidem, páginas de 1 a 4
[891] Ídem, folio 19 al 22
[892] Ibíd. Folio 10-11 y 83-84.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida de Manuel Salvador Calle Moreno, alias 'Memín'**

A. Narración fáctica

Manuel Salvador Calle Moreno[893], era conocido en la población con el remoquete de 'Memín', contaba con veintitrés (23) años de edad y se dedicaba al arreglo de neveras; el día seis (6) de noviembre de 2001, a las 19:00 horas aproximadamente, cuando ***Calle Moreno,*** transitaba con su compañera sentimental -Claudia Patricia Cabrales- cerca a la estación de servicio 'El Puente', a la salida del municipio de Arboletes-Antioquia, en límites con Montería-Córdoba, sorpresivamente un sujeto empujó fuertemente a la dama y disparó en dos (2) ocasiones en contra de ***Manuel Salvador***, quien murió inmediatamente.

El agresor fue descrito como un hombre alto, moreno delgado, quien emprendió la huida en una motocicleta de alto cilindraje, conducida por otro individuo, rumbo a la capital de Córdoba. Los familiares de la víctima desconocen los motivos del homicidio.

Escuchados los postulados **Bermúdez Murillo y Segundo Hoyos,** en las diferentes versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005, aceptaron la comisión de la conducta punible, manifestando que la orden de asesinar a Calle Moreno, provino del comandante del Frente 'Costanero', *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'*, motivado por supuestos lazos que tenía ***Manuel Salvador Calle Moreno***, con una banda dedicada al hurto y expendio de estupefacientes; información que

[893] Calle Moreno, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.529.656 de Arboletes-Antioquia.

suministró alias 'Niche' -sin identificar- y 'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-; Así, *Hoyos Pérez,* coordinó con **José Abel Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés'**, lo cual se ejecutó en compañía del 'Cole' -Onilxon Rafael Zarante Madariaga-[894], persona que condujo el rodante en el que se fugaron los ofensores.

Según también lo indicaron los postulados, el arma de fuego, revolver calibre 38, utilizada por **Bermúdez Murillo,** para cometer el hecho violento pertenecía a la organización ilegal.

El postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez,*** en versión libre del once (11) de diciembre de 2008 -record 03:16:00- narró respecto de los hechos:

"… El homicidio del señor Manuel Salvador Moreno Calle, en el 2001, mes 11, día 6, en Arboletes en la calle principal salida a Montería… Estos hechos yo le daba las órdenes al comandante Andrés, y cuando el comandante Andrés se fue para su zona yo le impartí unas directrices, las mismas que me impartieron a mí; que todo lo que tuviera que ver con guerrilla, delincuencia, cuatreros, que les diera de baja, el comandante Andrés era autónomo de tomar decisiones… Las directrices que todo lo que tuviera que ver con delincuencia, guerrilla, cuatrerismo si él ameritaba que estaban dentro de los parámetros podía tomar esa decisión en cualquier momento... Yo le impartí la orden al comandante Andrés... Esta acción fue realizada por Andrés y El Cole uno de los escoltas... Si señor fiscal acepto mi responsabilidad... Cole fue dado de baja por la Policía en Arboletes...".

En tanto que ***José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'*** -record 10:27:23- en versión libre del tres (3) de septiembre de 2008, señaló:

"… También se le dio muerte a un colaborador y patrocinador de bandas delincuenciales llamado Manuel Salvador Moreno Calle, eso fue 6 de noviembre de 2001… Le dimos muerte por orden de Rivera, la orden la ejecuté yo y el Cole, ese hecho fue en Arboletes, frente a la bomba Terpel de ese municipio, el señor iba caminando la calle acompañado de una muchacha no sé si erra la señora o era la novia, nos arrimamos y sin medir palabra le disparamos con un revolver 38, la portaba el Cole, esa arma nos la dio el comandante Rivera, me la dio a mí, y el día del hecho se la di al Cole… A la señora no le hicimos nada… El cadáver fue dejado en lugar de los hechos… Si doctora acepto mi responsabilidad…"

[894] Identificado con cédula de ciudadanía número 71.940.990

La madre de la víctima directa, *Ana Luisa Moreno Torrente,* en entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, expresó:

*"… Mi hijo Manuel Salvador Calle moreno, vivía conmigo y con su compañera de nombre Rubiela, no sé el apellido, ella se fue y no sé dónde pueda estar, vivíamos en mi casa ubicada en el barrio Miramar del municipio de Arboletes, era conocido con el apodo de Memín estudió hasta cuarto de bachillerato, nunca tuvo hijos, trabajaba reparando neveras, se ganaba más o menos seiscientos mil pesos mensuales, era el que llevaba la obligación en la casa, era una persona muy amigable, conmigo era muy cariñoso y era el que veía por mí, no tenía vicios, si se tomaba sus tragos pero de vez en cuando, no era problemático, era estatura media, moreno, delgado, tenía 23 años de edad**. Lo mataron, hasta donde yo sé el nunca perteneció grupos armados al margen de la ley, nunca me dijo que lo hubieran amenazado o algo así, es una persona honrada y honesta,** el día 6 de noviembre de 2001 como eso de las ocho de la noche, cuando mi hijo venía del trabajo y se dirigía para la casa y a la altura de la bomba de gasolina, los hombres que andaban en una moto le dispararon y le pegaron como tres tiros en la cabeza y lo mataron (…) Lo que la gente decía era que los que mataron a mi hijo eran dos tipos, uno moreno de tu blanco y que el que le disparó fue moreno porque el blanco está manejando la moto, no sé a qué grupo pertenecían estos tipos (…) Yo quede pidiendo sola y sin ayuda de nadie, después de eso me tocó muy duro, me tocó aguantar mucha hambre, eso por los vecinos en ocasiones me daban alguna ayudita (…)"*

Jorge Eliecer Calle Moreno, hermano del ofendido, en registro de hechos atribuibles (SIJYP 282343), el treinta (30) de septiembre de 2009, manifestó:

"… Resulta que mi hermano como a eso de las 7 de la noche venía con su mujer a la bomba de Arboletes, en eso dos tipos que venían en una moto empujaron a la mujer; allí mismo le dispararon a mi hermano, se desconoce quiénes eran los tipos, la gente dice que eran de las autodefensas, ***se desconoce por qué lo mataron…"***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre del 2008, rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del tres (3) de septiembre de 2008, suministrada por José Abel Bermúdez Murillo

- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[895]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[896]

---

[895] En entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, los postulados *Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo,* se refirieron al hecho de la siguiente manera: "*…**Otoniel Segundo informa**: fue en Arboletes, calle principal salida a Montería, esta acción fue ejecutada por Andrés y Cole, yo di la orden.".*

[896] En versión libre conjunta, los postulados narraron lo acaecido, así: *"… **José Abel Bermúdez Murillo**. lo que pasó con ese señor… al menos yo no era habitante de esa región, sino que la comunidad daba información de personas que hacían parte de grupos delincuenciales o de milicias o de expendedores de vicio, esa era información que me llegaba de los pobladores, este muchacho 'el niche' que me dio la información, se la dio a Pirulín mi escolta, habitante de ese municipio, la información era que era expendedor de vicio, ladrón y violador de niñas, yo le dije a Pirulín que la verificara, después de que me verificó que él ya sabía de esas acciones de este señor, entonces yo le di la información a mi comandante Rivera, en el momento me dice si eso es positivo entonces dele de baja a ese señor, entonces a razón de eso se le dio de baja, yo fui quien le disparé porque el Cole que se llamaba Onilxon Zarante Madarriaga, conducía la moto, yo fui quien disparé, le di tres o cuatro tiros, frente a la bomba Terpel, estaba con una muchacha ahí, iban a pie, no sé qué hacía, era mayor de edad de 24 a 30 años, familiares no sé, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, , El Cole murió en un atentado que me hicieron en Arboletes la policía"… **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Ya en versiones pasadas, he dicho sobre este caso que 'Andrés', me había comentado en su momento y así como me dijo que había acontecido, así se lo he narrado a la Fiscalía y aquí esta él para que agregue algo. **Interviene José Abel.** Así como está registrado en mi versión, así ocurrieron los hechos, la información que le había dado El Niche a Pirulín, y este a mí, yo le dije al comandante Rivera, me dijo que verificara que de cierto tenía eso y como Arley Pirulín, era de esa municipio me verificó y le confirme a Rivera y me dijo que le diera de baja. **Fiscal.** Quien era Niche. **Postulado Bermúdez Murillo.** Era un muchacho de Arboletes que nos hacía mandados tanto a Otoniel como a mí, era a voluntad. **Interviene Hoyos Pérez.** Era un muchacho que nos colaboraba en Arboletes, de pronto José Abel, no tiene conocimiento, pero yo le llegué a pagar una bonificación, para que estuviera pendiente de cualquier cosa que necesitáramos en el pueblo y nos la hiciera llegar, si se puede decir que pertenecía a la organización, porque recibía sueldo, duró un tiempo colaborando y después se retiró, no sé del paradero de él. **Fiscal.** Esta persona se dice aquí **José Abel,** que tenía sindicaciones de ser expendedor de vicio, e inclusive violador de niñas. **Interviene Bermúdez Murillo.** Esa fue la información que me llegó a mí y cuando se la transmití al comandante Rivera, esa fue la información que le dieron a "Pirulín", él era oriundo de allá. **Fiscal**. Ustedes confirmaron que hechos de violación había cometido esta persona, o eso fue un rumor. **Interviene José Abel.** La comunidad era la que denunciaba eso, no sé quién le dio esa información a Pirulín, no nos enteramos de casos de violación, fue información de la comunidad, quien hacía la denuncia ante nosotros ya que decían que la Policía era inoperante en ese municipio y que no le prestaba atención a eso y por eso acudían a nosotros como miembros de las autodefensas. **Fiscal.** El hecho como fue que tuvo ocurrencia. **Postulado José Abel Bermúdez Murilo.** Yo salí del pueblo y me parché al frente de la casa de Niche, cuando pasaba Manuel Salvador, Pirulín, me dijo ese que va ahí es y cuando llegó al frente de la bomba, yo arranque en la moto, le retire la muchacha y le propiné los disparos con una pistola. **Interviene Procurador.** Para José Abel**.** Cuantos disparos le propinó a la víctima. **Postulado.** Entre tres o cuatro. **Procurador.** Quién más actuó con usted. **Postulado.** Yo solo, porque Onilxon Zarante iba manejando la moto. **Procurador.** Que manifestación hizo la víctima, antes de recibir los disparos. **Postulado.** Ninguna porque como era cabecera municipal y la Policía y fuerza pública se mantenían ahí, ni lo llamé ni nada, sino que inmediatamente. **Procurador.** Qué actitud asumió la compañera. **Postulado.** No, cuando yo la retiré se puso a gritar y yo inmediatamente me subí a la moto y me retiré del lugar de los hechos. **Interviene Hoyos Pérez.** Yo asumo la responsabilidad sobre este hecho y les pido perdón a los familiares. **Fiscal.** Que verificación Otoniel, se hizo por ese tema tan puntual que se decía de esta persona ser violador de niñas. **Postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Lo que pasa es que en esos municipios tan pequeños, las personas no concurrían tanto a hacer denuncias legales y por temor, por no ser tachados, pero en Arboletes había muchas personas que tenían la costumbre de hombres que les gustaba estar con los hombres y habían unos que violaban a los niños y en ese momento el comandante Andrés, que fue el que me dio la información, yo le dije que verificara, no sé cómo haría Pirulín, en su momento ya que él era del pueblo y nosotros no, él verificaría y nosotros no pedíamos los pormenores, siempre que nos confirmaban un hecho, lo hacíamos. Asumo mi responsabilidad. **Interviene Fredy Rendón Herrera.** Le pido perdón a los familiares de esta persona, asumo mi responsabilidad. **Interviene José Abel Bermúdez Murillo.** Les pido perdón a los*

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 70.529.656 de Arboletes-Antioquia, perteneciente a la víctima[897]
- Acta del levantamiento de cadáver número 012 del seis (6) de noviembre de 2001, realizada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Arboletes-Antioquia[898]
- Fotocopia de la diligencia de necropsia número 007 del seis (6) de noviembre de 2001, realizada en el Hospital Pedro Nel Cardona, Arboletes-Antioquia[899]
- Fotocopia del registro civil de su defunción con indicativo serial número 03658855 -folio 38-
- Registro de hechos atribuibles número 282343, reportante José Eliecer Calle Moreno -hermano de la víctima-[900]
- Registro de hechos atribuibles número 159118, reportante Ana Lucía Moreno Torres -madre de la víctima-[901]
- Informe número 076 del veintiuno (21) de julio de 2011 suscrito por Adolfo León Montoya del CTI (allega fotografías del lugar de los hechos y entrevistas)[902]
- Entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011 realizada a la madre de la víctima directa[903].
- Reconocimiento provisional de víctimas a Ana Luisa Moreno Torrente e hijos (hermanos del occiso)[904]

---

familiares de esta persona y acepto mi responsabilidad porque fui directamente el responsable y quien cometió el homicidio (…)" -13:47:37-

[897] Carpeta de hechos número 59118, presentada por la Fiscalía 19 UNFJYP, folio 37

[898] Ibídem, folio 32 y 33

[899] En la diligencia de necropsia se concluyó que la muerte de Calle Moreno, fue consecuencia natural y directa de lesión encefálica producida por proyectil de arma de fuego, página 40 a 42

[900] Ibíd., folios 1 y 2

[901] Ibíd., folios 3 y 4

[902] Ibíd., folios 23 y 24

[903] Ibíd., folios 55 y 56

[904] Ibíd. Folio 84 y 85.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, conocido como 'Negro Andrés'** en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes-Antioquia, profiriéndose Resolución Inhibitoria en julio cinco (5) de 2012[905]

En la versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de los postulados Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo, aludieron que un habitante de Arboletes – Antioquia, conocido con el mote de "*El Niche*", simpatizante con el GAOML, fue quien suministró la información para que la víctima fuera asesinada por la agrupación criminal; por tanto, la Sala ordena la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se identifique e individualice a esta persona y realice las pesquisas necesarias a fin de determinar su posible responsabilidad penal en la comisión de este hecho criminal.

[905] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01026 de agosto 27 de 2013.

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en contra de Pervis Ulices Pastrana Ibáñez**

A. Narración fáctica

El día lunes, quince (15) de julio de 2002, siendo aproximadamente las 07:00 horas, el señor ***Pervis Ulises Pastrana Ibáñez***[906], quien contaba con cincuenta y ocho (58) años de edad, salió de su residencia, ubicada en el casco urbano del municipio de Arboletes-Antioquia -calle 70 número 36 71- en su motocicleta marca Yamaha, serie RX 115, con destino al corregimiento 'Puerto Rey', Los Córdobas-Córdoba, a fin de adquirir unos pescados para sus familiares; al poco tiempo, sus parientes fueron advertidos que, el cuerpo sin vida de ***Pastrana Ibáñez,*** se encontraba en inmediaciones de la finca denominada 'La Basura', sector 'El Volcán', cerca de 'Puerto Rey' vía Arboletes-Antioquia.

El cuerpo inerte, presentaba heridas producidas con arma de fuego, en tanto que el rodante en el que se movilizaba ***Pastrana Ibáñez,*** no fue hallado. Los familiares de la víctima desconocen los motivos reales y concretos del homicidio, creyendo que posiblemente fue para hurtarle la moto. Estando en el marco de Justicia Transicional, los postulados aceptaron la comisión del hecho, aludiendo que la orden provino directamente de alias '*Rivera',* como comandante del Frente 'Costanero', quien de manera general los autorizaba a proceder de esta forma cuando se tenía conocimiento que alguien se encontraba relacionado con actividades ilícitas o eran afines con organizaciones de izquierda, siendo este último, el móvil para cometer el homicidio.

[906] Pastrana Ibáñez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.686.688 de Arboletes-Antioquia, se encontraba pensionado por el municipio aludido, toda vez que había fungido como Inspector Central de Policía.

Los sujetos que desplegaron el acto violento en contra de ***Pervis Ulices,*** fueron **José Abel Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés'** y Richard Hernández Mesa, alias 'Cartagena', quienes se dirigían por la misma ruta en que se movilizaba la víctima, pero en sentido contrario, una vez se encuentran los rodantes, 'Cartagena' señala a ***Pastrana Ibáñez***, como ex integrante del EPL, razón por la cual lo obligan a detener la marcha y le dispararon en repetidas ocasiones. Este ciudadano herido, intentó huir hacía un potrero aledaño, pero los agresores le dieron alcance y concluyeron su cometido.

Para desplegar la conducta delictiva, los miembros del grupo paramilitar, utilizaron armas de fuego, tipo pistola y revólver; en cuanto la motocicleta perteneciente a la víctima fue hurtada por **'Negro Andrés'** y **'Cartagena',** colocándola a disposición de la agrupación armada ilegal**.** Posteriormente los ex combatientes del Bloque 'Elmer Cárdenas', se dan cuenta que esta persona no perteneció a ningún grupo subversivo, contrario sensu en otrora se había desempeñado como Inspector de Policía en Arboletes-Antioquia; como castigo por esta falta, el comandante del Frente 'Costanero' -Otoniel Segundo Hoyos Rivera-, traslada a 'Cartagena' a la escuela 'El Roble' para un entrenamiento y lo asigna por largo tiempo a las tropas en zona de combate.

El postulado ***Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo'***, en versión libre de diciembre once (11) de 2008 -record 15:39:05 a 15:45:26- , frente a lo sucedido, relató: *"…Otro hecho que quiero narrar, un homicidio en el año 2002, mes 7, día 15, Ulises Pastrana Ibáñez, en el municipio de Arboletes, este hecho en una movilización que iba Andrés y Cartagena, y como Cartagena era desmovilizado del EPL, le comentó que ese era guerrillero y que estaba activo, el comandante Andrés procede a neutralizar a ese señor, pero después se da cuenta que había sido una equivocación, que no era el señor que Cartagena pensó que él era. Era Inspector de Policía de Arboletes… Eso fue una equivocación, fue una decisión muy rápida que tomó el comandante Andrés... Como él tenía ya las directrices y al comentar el escolta Cartagena que era miembro de la*

guerrilla el procedió enseguida a neutralizarlo pero después se dio cuenta de que era una equivocación... Como comandante del frente por órdenes impartidas y si hay alguna responsabilidad mía yo la acepto… Como repito fue una equivocación, ellos eran autónomos a veces para tomar decisiones... Después de muerto me dijo que había cometido un error y yo le dije que ya que se podía hacer… Si señor Fiscal asumo mi responsabilidad... Después que suceden los hechos me dice que había cometido una equivocación, Andrés le puede dar más detalles, no preciso detalles sobre esta muerte... En esos momentos los mandé a llamar y les hice un llamado verbal, fue una equivocación por que el hombre se parecía mucho a un hombre de la guerrilla…"

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés', en diligencia del tres (3) de septiembre de 2008 -record 10:06:33 a 15:45:26-, sostuvo: *"… En el año 2000 septiembre dieciséis (16) se le dio muerte por información que llegó a Fabio que había un informante de la autoridad y nos iba hacer un operativo en contra de gente nuestra, en la zona del municipio, por orden del comandante Rivera se le dio muerte a Ulises Pastrana Ibáñez, le dio muerte el Cole y yo que lo acompaña... La muerte de Ulises, fue que la información de que él le estaba dando informaciones a la Policía, pa más concreto, que él era un sapo de la Policía, al comandante Fabio le llegó esa información, quien no sé, entonces él le dio esa información al comandante Rivera y ya el comandante Rivera me dijo a mí para que le diera muerte a ese señor, entonces bajo la orden que él me dio ya yo procedí a darle muerte a ese señor, eso fue en inmediaciones del municipio de Arboletes, por un barrio que le dicen en minuto, en inmediación de el minuto en el municipio de Arboletes, el señor iba en una moto, y nosotros dos con el Cole que él era el que iba conmigo, lo alcanzamos lo paramos y entonces ahí procedimos a darle muerte, el cole es Onilxon Zarante Madariaga, ese muchacho lo mató la Policía en municipio de Arboletes el 23 de mayo de 2004, no sé a qué se dedicaba la víctima, a mí lo mostraron, el que lo distinguía era Fabio y me lo mostró una sola vez y ya... Él fue dejado en el lugar de los hechos levantado por las autoridades... Si doctora asumo mi responsabilidad…"*

Respecto a lo acaecido, las víctimas indirectas, se refirieron de la siguiente manera:

Alexis Pastrana Espinosa, en calidad de hijo, en entrevista efectuada el veintitrés (23) de junio de 2009, relató: *"… Cuando mi papá falleció, el único menor era Macario, tenía trece (13) años de edad fue el día quince (15) de julio de 2002, en la vía que va de Arboletes a*

Puerto Rey; yo me encontraba trabajando en el municipio de Tarazá y a eso de ocho a nueve de la mañana me dieron aviso de la muerte de mi papá, me avisó el sargento que era el comandante de la estación de Policía, me dijo que tomara la casa porque habían asesinado mi papá; por ahí tres horas más tarde procedí a coger un taxi expreso hasta el municipio de Arboletes, cuando llegué que lo tenían en el hospital, donde funcionaba la morgue, donde le llevaron a cabo la necropsia… Mi papá tenía la costumbre de como ya gozaba de su pensión, optó por comprarse una moto en la cual se iba mucho a pasear con mi mamá a Canalete, de donde era oriundo, precisamente ese día tenía planeado salir para allá, esa mañana salió a eso de las siete de la mañana en punto para Puerto Rey a comprar unos pescados para llevárselos a su tía (…) Cuando ya se disponía regresar nuevamente acá a Arboletes, en ese trayecto fue abortado por dos sujetos, según comentarios de transeúntes, que le dispararon en varias ocasiones, se dice que mi papá trata de correr pero fue alcanzado por esos sujetos, los cuales le propinaron la muerte con arma de fuego pistola calibre 7.65 mm y procedieron a llevársele la moto RX 115 (…)".

Pedro Rafael Pastrana Espinosa, también descendiente de la víctima, relató respecto a los hechos: *"…La muerte de mi papá Ulises, sucedió el quince (15) de julio de 2002, eso fue por el volcán de lodo más conocido como la Ranchona, yo me encontraba en San Andrés islas, mi familia me avisó de la muerte mi papá, yo me vine ese mismo día, cuando llegué a Arboletes ya estaban sacando a mi papá de la Iglesia para el cementerio,* ***en el momento todo era confusión por lo que sinceramente no se sabía ciencia cierta por qué lo habían asesinado… Anteriormente se habían presentado otros hechos por el mismo sector de donde asesinaron a mi papá, de que mataban a las personas para robarles las motos…*** *Con la muerte de mi padre se sufrió mucho ya que veía por la obligación en casa con mi mamá y algunos de los hermanos que aún están pequeños y estudiaba; mi hermano Macario se dedicó al alcohol después de la muerte mi papá y con problemas psicológicos…"*

El ciudadano ***Rubén Darío Pastrana Ibáñez,*** hermano del afectado, en la fecha precitada, manifestó: *"…La muerte de mi hermano Ulises, sucedió el día quince (15) de julio de 2002, después del volcán ya en la parte urbana de Arboletes, mi hermano ya era jubilado del municipio de Arboletes, en calidad Inspector de Policía, se compró una moto negra Yamaha 125 o 115, incluso no le habían entregado placas de la moto, la compró para descansar de tanto trabajo como empleado del Estado, andaba con su esposa de paseo, ese día iba a comprar en el*

corregimiento de Puerto Rey pescadito y en la parte donde lo mataron, el acostumbraba a pararse ahí a tomar fresco ya que era hipertenso y cuando supimos la noticia de que lo habían matado, ya fuimos nosotros y estaba del otro lado de una finca como si hubiera corrido, estaba boca abajo…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, suministrada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre de septiembre tres (3) de 2008, rendida por José Abel Bermúdez Murillo
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, presentada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[907]

[907] En entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, los postulados indicaron: *"…**Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** Indica que no fue inspector, fue en un tiempo antes de su muerte, no sé a qué se dedicaba en ese momento, por orden impartida por la comandancia del BEC, Carlos Correa, máximo comandante, cuando yo llego a la zona del Costanero me imparten las siguientes órdenes que todo lo que tuviera que ver con guerrilla, delincuencia común, grupo organizado y cuatreros había que darles de baja, estando el comandante Andrés iban con uno de sus escoltas, Cartagena, le comentó que ese señor que estaba ahí era un guerrillero, cuando el comandante Andrés, llega a la zona que yo lo mando a que haga presencia en los Córdoba y partes aledañas del municipio de Arboletes, le imparto las mismas órdenes que me da el comandante Carlos Correa, que todo lo que tenía que ver con guerrilla, cuatreros, grupos organizados había que darles de baja, a raíz de que Cartagena que en un tiempo fue miembro del EPL, como conocía muchos guerrilleros, dio información que ese era un guerrillero activo, como era un hombre que perteneció a ese grupo guerrillo, el comandante Andrés procede a dar de baja a ese señor, pero después nos dimos cuenta que era que el hombre se parecía mucho a un guerrillero que militó con Cartagena en el EPL. a Cartagena se le sanciona por ese hecho, se mandó a la escuela de reentrenamiento El Roble, después para las tropas hasta que cumpliera un tiempo prudente por allá para pagar el error, nos dimos cuenta del error por la misma comunidad, José Abel informa que él vivía en Arboletes, no sabe que labor la realiza, la orden la cumplimos los dos, en un patrullaje que hacíamos por el campano al minuto, el señor iba de ese sitio hacia Arboletes y en el regreso de más o menos del volcán de Arboletes al minuto en ese trayecto, iba en una moto cuando Cartagena me dijo que ese era el señor supuesto guerrillero que él había visto, en ese espacio del volcán al minuto procedimos a darle de baja, se paró la moto e inmediatamente se le disparó y él corrió más o menos como treinta o cuarenta metros de la carretera hacia un potrero, en ese mismo lugar y nosotros lo alcanzamos y lo ultimamos con otros dos disparos, se dejó el cuerpo en el lugar de los hechos, con pistola y revolver, recuperando la moto una RX 115 Yamaha, la moto en el momento de la recuperación o se incautó, se le dio a un muchacho de nombre JR en un operativo en jurisdicción de san Bernardo del viento fue incautada por la policía o la infantería de marina, lo capturaron, el hacía parte del frente costanero, estuvo por porte ilegal de arma y falsedad marcaria. el señor viajaba solo en la moto, el cuerpo fue recuperado por la policía, fueron como cuatro o cinco disparos. al día siguiente del hecho empezó el comentario de la comunidad de que era un señor inocente, Cartagena está vivo, es desmovilizado, no sé el nombre de él, se desmovilizo con nosotros…"*

- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[908]
- Entrevista conjunta del veintitrés (23) de junio de 2009 ofrecida por Margarita Espinoza Zúñiga, Rubén Darío Pastrana Ibáñez, Rafael y Alexis Pastrana Espinosa -parientes de la víctima-[909]
- Acta de levantamiento de cadáver número 009 del quince (15) de julio de 2002, realizado por la Unidad investigativa de policía judicial SIJIN de Arboletes-Antioquia.
- Diligencia de necropsia número 007 practicada en el hospital Pedro Nel Carmona de Arboletes-Antioquia, efectuado por la doctora Marcela María Betancourt Rojas[910]

---

[908] En Diligencia conjunta, los postulados se refirieron al hecho en los siguientes términos: ***"…Otoniel Segundo Hoyos Pérez…*** *Fue en el municipio de Arboletes, en los hechos no estuve porque yo encargaba a los comandante, en los hechos que yo participé personalmente los especifico, pero en este el comandante Abel Bermúdez**,** puede darle la aclaración como fueron los hechos….* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Si señor así como comentó el ex comandante Rivera, de lo que yo le había dicho a él a razón de la muerte del señor* ***Ulises Pastrana,*** *yo no era de esa región, Cartagena, si era de Arboletes y la orden que tenía, que todo lo que fuera guerrilla o extorsionista, o que pertenecieran a una banda, que le diera de baja. En ese momento yo hacía un patrullaje de Arboletes a los lados de los Córdobas, cuando el señor en inmediaciones del minuto hacia Arboletes, iba el señor, cuando Cartagena, me dijo que ahí iba el señor que andábamos buscando que era el señor Ulises y en el momento que pasó le dije si es ese, entonces vamos a darle de baja e inmediatamente le dimos vuelta a la moto, él iba en una moto 115, la que fue hurtada por parte de nosotros, en el momento que lo alcanzamos sin medir palabras, Cartagena llevaba un revólver y yo una pistola, lo seguimos, yo le dije que parara y cuando medio paró la moto, se le propinaron los disparos y a la orilla de la carretera, corrió hacia adentro un potrero y allá se le ultimaron los otros disparos; Cartagena disparó, porque yo iba conduciendo la moto y después que salió corriendo ya entramos al potrero y lo terminamos de ultimamos entre los dos.* ***Fiscal.*** *Y como fue eso que fue producto de una equivocación.* ***Postulado.*** *Cuando yo le pase la información al comandante Rivera, otros muchachos de ahí, El Niche, dijo no, ese señor que mataron ustedes, no era el señor que se buscaba ese era Inspector de Policía de Arboletes y yo le dije a Cartagena como así que ese señor no es, y me dice no ese es, le dije al Niche que me verificara y me dice, ese no es, el señor era otro e inmediatamente le dije al comandante Rivera, al señor que se le dio muerte, no fue el señor que se buscaba, era un señor que no tenía nada que ver con guerrilla, fue una mala información de Cartagena.* ***Fiscal.*** *A cuánto tiempo se dieron cuenta ustedes que se habían equivocado.* ***Postulado.*** *Ese mismo día, porque eso fue cerca a Arboletes y la gente unos con otros se conocen y saben quién es quién y El Niche, hay miso me dijo el señor que ustedes mataron no era ese.* ***Fiscal.*** *y que hizo Cartagena frente a esta grave equivocación.* ***Postulado****. Yo le dije al comandante Rivera, y él me dijo tráigame a Cartagena que necesito hablar con él, se lo llevé e inmediatamente lo sancionó para donde él le dijo en su versión anterior.* ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.*** *Se mandó a la escuela de reentrenamiento donde duró tres meses y después como seis meses al Chocó… Yo acepto mi responsabilidad como comandante y le pido perdón a la familia por este hecho.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Yo le pido de todo corazón perdón a la familia de esta persona y acepto mi responsabilidad.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Igualmente les pido perdón a los familiares y acepto mi responsabilidad en ese hecho* -record 14:45:16-*…"*

[909] Carpeta de hechos número 288834, presentada por la Fiscalía 48 UNFJYP, folios 51 a 58.

[910] Diligencia de necropsia en la que se concluye como causa de la muerte consecuencia natural y directa de shock traumático secundario a laceración encefálica y laceración cerebeloza secundarios a heridas por proyectil a arma de fuego de carga única, baja y de baja velocidad, lesiones de naturaleza esencialmente mortales. Ibíd., folios 98 a 101

- Certificado de registro civil de defunción con indicativo serial número A1052877 -folios 22 y 23-
- Registro de hechos atribuibles número 241584, reportante Margarita Espinosa Zúñiga[911]
- Registro de hechos atribuibles número 96766, reportante Alexis Pastrana Espinosa -folios 5 a 7-
- Informe de Policía Judicial número 0085 del diez (10) de septiembre de 2009 (se allega fotografía del lugar de los hechos y entrevistas)[912]
- Formato de denuncia presentada ante la Inspección de Policía por Alexis Pastrana Espinosa[913]
- Reconocimiento provisional de víctimas a Margarita Espinosa Zúñiga, (cónyuge), Pedro Rafael, Hugo Antonio, Alexis, Romel José, Margarita María, Helide y Makario Pastrana Espinosa (hijos)[914]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' como **AUTORES MEDIATOS, y José Abel Bermúdez Murillo, 'Negro Andrés'** en calidad de **COAUTOR,** a título de DOLO, de los punibles de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con ***hurto calificado y agravado,*** cánones 239, 240 (numeral 2º, violencia sobre las personas) y 241 (numeral 6º, Sobre medio motorizado) ídem.

911 Ibídem, páginas 8 y 9
912 Ibíd., folios 31 a 44
913 Ibíd. Folio 92 a 94
914 Ibíd., páginas 165 y siguientes

Las versiones libres de los postulados dan cuenta que este hecho criminal se cometió por señalamiento, falso por demás, que hiciera un miembro de la organización conocido con el remoquete de "Cartagena" -Richard Hernández Mesa-, quien según información suministrada por **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'**, se desmovilizó. Por tanto, la Sala ordenará la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberse hecho, se inicie la investigación respectiva a fin de atribuir la responsabilidad penal a que haya lugar.

Cargo número 5. **Homicidio en persona protegida de Felipe Guerrero Espitia**

A. Narración fáctica

El día lunes, veinticinco (25) de febrero de 2002, el ciudadano ***Felipe Guerrero Espitia***[915]***,*** quien contaba con treinta y ocho (38) años de edad y se desempeñaba como comerciante de frutas, se encontraba en su residencia, situada en el barrio 'Nuevo Estadio', Arboletes-Antioquia -calle 22 número 42 33-, siendo aproximadamente las 18:30 horas se disponía a cenar, cuando dos (2) sujetos que usaban gorras y portaban armas de fuego de corto alcance, quienes ingresaron hasta la sala de su vivienda, aprovechando que la puerta se encontraba entreabierta. Uno de los ofensores lo llama por su nombre y al voltear, le dispara en su cabeza; estando la víctima herida, trató de defenderse, lanzándose sobre el agresor, cayendo inmediatamente al suelo, donde fue ultimado; los individuos emprendieron la huida en una motocicleta, marca Yamaha, serie DT 125.

[915] Guerrero Espitia, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.521.911 de Arboletes-Antioquia

En versión libre del once (11) de diciembre de 2008, el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',*** aceptó su responsabilidad en lo acaecido, manifestando -record *04:15:25 a 04:20:05*-: "*… Otro homicidio que quiero anunciar es del señor Felipe Guerrero Espitia, en el barrio Las Marías el veinticinco (25) de febrero del 2002, del municipio de Arboletes... Estos dos (2) homicidios se los clarifica, porque hay otro que le voy a decir, se los va a clarificar bien el señor Andrés no tengo claro ahorita como fueron las cosas, esta orden la dio Andrés a Pirulín y a Cartagena... Es que como el comandante Andrés está aquí conmigo y hemos estado trabajando juntos y como por línea de mando a mí me toca asumir responsabilidad por eso lo estoy diciendo... Vuelvo y le repito... Andrés era autónomo para tomar decisiones y después me lo informaba...".*

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés' en diligencia llevada a cabo el trece (13) de febrero de 2009, señaló -record 09:39:50 a 09:43:08-: *"… La muerte de Felipe Guerrero Espitia, ese hecho ocurrió el veinticinco (25) de febrero de 2000, barrio Las Marías de Arboletes, en este hecho participaron Pirulín y Cartagena, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, el arma utilizada fue revolver perteneciente al ex Bloque Elmer Cárdenas, el cuerpo fue recogido por las autoridades... **El motivo era por expendedor de vicio y ladrón del pueblo, esa fue la información que nos llegó, la orden de Rivera era que la delincuencia común, guerrilla era darle muerte, el comandante Rivera me la dio a mí y yo se la di a Pirulín y Cartagena**, la familia de él reside en Arboletes... Eso fue afueras de la calle, no fue en la casa sino en la calle, al frente de la casa no fue, fue en vía pública, no sé la hora… Acepto mi responsabilidad…".*

De igual forma, en versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los responsables también describieron el hecho, así -record 14:50:46-: *"… **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** En versión libre había hablado sobre este caso de que Andrés, me había comentado de que hicieron un hecho en Arboletes, ya él tendrá los pormenores de ese caso. **Fiscal.** Esto no fue con orden previa suya, sino que le comentaron después de sucedido. **Postulado.** Siempre Andrés, me comentaba a mí unas veces antes, otras veces después, en este caso me comentó antes que había una persona en Arboletes y yo siempre le decía averígüese bien, verifique y como los muchachos que tenía él eran de Arboletes, hacían la investigación. **Interviene José Abel Bermúdez Murillo.** Como siempre lo he dicho antes de tomar una decisión de esas, la consultaba con el comandante Rivera y cuando él me decía que verificara, eso así y cuando se verificaba ya se*

tomaba la decisión de darle muerte a esa persona, quiero corregir que yo tenía una confusión con este señor que yo había dicho que había sido con Julián, no, en el que participó Julián, fue otro señor, pero este muchacho el que le dio muerte fue Julián y Pirulín. Ese hecho, ocurrió para esa fecha, teniendo en cuenta que fue información de Pirulín, que era de ese municipio, me informó que ese señor era cuatrero y expendedor de vicio y le dije al comandante Rivera, y me da la orden que le dé, de baja y mando a Pirulín y a Julián y llegaron en una moto DT 125 negra, y le disparó uno con revólver y el otro con pistola, yo no fui y no le puedo decir si cayó adentro o a fuera. ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.*** *Acepto mi responsabilidad sobre este hecho como comandante de esa zona y le pido perdón a la familia de la víctima.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Les pido perdón a las víctimas de este hecho y acepto mi responsabilidad.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Les pido perdón a los familiares de la víctima y acepto mi responsabilidad en ese hecho..."* -Record 14:54:53-

Por otro lado, la compañera permanente de la víctima directa, señora ***Margarita del Carmen Redondo Espitia***, afirmó que los móviles del homicidio de su cónyuge, atendieron a represalias de la organización por que la víctima no quiso trabajar para ellos. Narró en entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, ante policía judicial, que: *"… Los hechos fueron el día veinticinco (25) de febrero de 2002; él había viajado de Apartadó a Arboletes* ***a comprar una fruta, lo que pasa es que vendía la fruta desde Apartadó, Arboletes y viceversa y pueblos vecinos****; estuvo acá desde el viernes y el lunes iba para Apartadó, acá no había encontrado la fruta eficiente y llamó a Montería para ir por ella… Como a las 10 de la mañana recibí una llamada de un hombre, no conocí la voz y me preguntaron por él, yo dije que no estaba y me dijo dígale que espere una llamada a las dos de la tarde, yo le avise y mi compañero esperó la llamada porque pronto era de alguna fruta, pasaron las dos, tres, hasta las cinco de la tarde y nunca lo llamaron y como ya estaba tarde, no viajó y decidió quedarse; eran como las seis y media, estaba y el niño mayor Alex en el comedor y los otros niños en la sala jugando; llegaron dos (2) hombres a pie desconocidos, uno vestido de gris, otro camiseta amarilla y jeans, estos dos hombres entraron hasta el comedor ubicado al fondo de la sala y sacaron un arma corta, el de camisa amarilla y le disparó mi compañero, uno en un brazo, el cayó al suelo y allí le seguía disparando. Alex salió corriendo y se desmayó en la calle, yo estaba en la cocina, escuché los tiros pero no salí, no creí que fuera en mi casa y al momentico salí con la comida presentarme la mesa y vi a mi marido tirado en el suelo y dos hombres corriendo saliendo de la casa, no les dé la cara, sólo por detrás; yo salí*

*corriendo a una casa vecina donde la hermana y le avisé, no supe más nada porque me desmayé, cuando desperté ya estaba la policía y le hicieron el levantamiento… **Para mí los móviles fueron porque no quiso trabajar con las autodefensas, eso fue lo que él me dijo a mí…**"* (Negrilla de la Sala)

El señor ***Alexis Enrique Guerrero Redondo***, hijo de la víctima directa, en entrevista del diez (10) de octubre de 2012, narró: *"… Eran tipo cuatro de la tarde y yo estaba en la cancha de fútbol jugando con Sergio Rebolledo, cuando eso vivía frente a mi casa, terminamos el partido y nos vinimos a la casa de la esquina, dos (2) casas antes de la mía, nos sentamos a hablar con una amiga llamada Yuridia, no se su apellido, estamos en la acera de esa casa cuando hablando eran ya las seis y algo de la tarde, cuando vi que llegaron dos hombres en una moto, era como una RX, creo que era roja, iban de camisa uno era bajito, blanco de gorra, el otro muchacho alto, moreno, no recuerdo si llevaba gorra y pararon en un palo de guayabo que estaba en la calle diagonal a mi casa y allí es oscuro, partieron la moto, cuando se bajaron mi amigo dijo que esos manes iban a matar a alguien porque ya había pasado un hecho por esa misma cuadra, habían matado un señor como cuatro o cinco casas más para allá mi casa, por la misma cuadra, no recuerdo su nombre, la esposa se llamaba Carlina, cuando eso pasó nosotros no vivíamos por allá, además los municipios se distingue quién era de los paramilitares; después de que mi amigo dijo eso, entonces me paré para la casa, yo sabía que mi papá tenía amenaza de muerte por parte de las autodefensas, porque supuestamente él no podía ir al municipio, no se los motivos, se escucharon comentarios pero no sé porque fue, alguien una vez me preguntó que si mi papá fue guerrillero y yo de eso no supe nada, él permanecía mucho con nosotros, **él era comerciante exportador de frutas**. Cuando yo me fui para mi casa vi que los hombres se bajaron de la moto y cogieron tres casas más hacia allá de la mía, allá vive un señor que se llama Eduardo Mena, el señor da la casualidad que él estaba vestido la misma manera que mi papá, con una pantaloneta amarilla y sin camiseta, cuando le iban a disparar a él y alguien salió y dijo que ese no es, no supe quién fue, fue un vecino, entonces ellos cuando escucharon eso se devolvieron, venía caminando rápido y yo venía caminando, llegué hasta la puerta y ellos venían detrás de mí, alcance a llegar a la puerta de la casa, le hice señas a mi papá de que se fuera, porque no fue capaz de decirle porque ellos venían detrás de mí, pero él no me entendió, estaba cenando, la puerta estaba abierta, entonces yo me pegué a la puerta y los hombres pasaron delante mí, le pregunta el bajito por su nombre, mi papá los miró y sabía que iban por él, entonces les contestó que sí era e intentó reaccionar y saltó encima de ellos, pero siempre había una distancia,*

cuando él se tiró de la silla, el hombre blanco bajito sacó un arma y disparó, le impactó en la cabeza mi papá cayó arrodillado y agarrando al muchacho la camisa, de ahí lo remató, el moreno no disparó, sólo el hombre blanco, mi papá cayó en el suelo, yo lo vi en el suelo y salí corriendo para la calle gritando que mataron a mi papá, yo pisé el contador y como no era fija, yo me caí como desmayado del shock pero escuchaba todo, escuché a mi mamá que ella salió y dijo que mataron a Felipe y cuando me vio pensó que también a mí, mi tía Ercilia que vivía diagonal, salió corriendo a ver si le habían matado, cuando ya me cogió, me volteó, vio que estaba bien y yo reaccioné, mi tía me paró y ellos pasaban por la otra cuadra de más arriba subiendo, yo les dije que iba a vengar, ellos siguieron en la moto, más se demoraron ellos en doblar la esquina que llenarse la calle gente, yo no entré a la casa porque no quería ver a mi papá así..." (Negrilla de la Sala)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, rendida Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del trece (13) de febrero de 2009 de José Abel Bermúdez Murillo
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 70.521.911 perteneciente a la víctima[916]
- Acta del levantamiento de cadáver número 003 del veinticinco (25) de febrero de 2002, realizada por la SIJIN de Arboletes-Antioquia
- Diligencia de necropsia número 002 del veintiséis (26) de febrero de 2002, realizada en el hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes-Antioquia[917]

[916] Carpeta de hechos número 75799, presentada por la Fiscalía 19 UNFJYP, folio 33

- Fotocopia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03756910[918]
- Registro de hechos atribuibles número 79995, reportante Margarita del Carmen Arredondo Espitia[919]
- Informe número 164 de policía judicial, del ocho (8) de agosto de 2011, suscrito por la investigadora María E. Murillo Henao (allega fotografía del lugar de los hechos y entrevistas)[920]
- Entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, suministrada por María del Carmen Redondo Espitia -cónyuge de la víctima-[921]
- Entrevista del diez (10) de octubre de 2012, ofrecida por Alex Enrique Guerrero Redondo -testigo presencial de los hechos-[922]
- Reconocimiento provisional de víctimas a Margarita del Carmen Redondo Espitia y sus hijos Alex Enrique, Juan Carlos y Jesús Alberto Guerrero Redondo. Igualmente a Luis Eduardo y Lina Marcela Guerreo Ibáñez, así como a la señora Irene Rosa Espitia Espitia[923]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', y José Abel Bermúdez Murillo, 'Negro**

---

[917] En la diligencia de necropsia, se concluye como causa de la muerte, consecuencia natural y directa de shock traumático secundario a laceración encefálica y sección completa del callao aórtico secundaria a traumas del tórax secundario a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad naciones de naturaleza esencialmente mortal, ibídem, página 79 a 82
[918] Ídem, folio 28
[919] Ídem, folios 122 y 123
[920] Ibíd., páginas 41 a 51
[921] Ibíd., folios 52 y siguientes
[922] Ibíd., folios 149 a 151
[923] Ibíd., páginas 155 a 157.

Andrés', en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Esta investigación penal se adelantó en la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes-Antioquia, profiriéndose Resolución Inhibitoria en agosto veintiséis (26) de 2012[924]

Cargo número 6. **Homicidio en persona protegida de Salustino Gómez Bonolis, alias 'Mondongo Eléctrico'**

A. Narración fáctica

El día viernes veinticuatro (24) de noviembre del año 2000, el señor ***Salustino Gómez Bonolis, alias 'Mondongo Eléctrico'***[925], quien contaba con treinta y siete (37) años de edad, se encontraba al interior del taller de mecánica automotriz, denominado 'El Paisa', cercano a la bomba de gasolina, conocida como 'Bomba de Patiño' en Arboletes-Antioquia, sitio donde se dedicaba a reparar todo tipo de aparatos eléctricos; al lugar, arriban dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta de alto cilindraje. El conductor silva llamando a ***Gómez Bolonis,*** y este al voltear es alcanzado por tres (3) impactos de bala, propinados por el copiloto del rodante.

[924] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01023 de agosto 27 de 2013.
[925] Gómez Bolonis, se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.521.854 de Arboletes-Antioquia

Según testimonio de la madre, la víctima era consumidor de estupefacientes y que por ello personas del pueblo le habían advertido que el grupo paramilitar que operaba en la zona podía arremeter en contra de su vida, como efectivamente sucedió.

La señora ***Rosalía Bonolis de González***, progenitora de ***Salustino Gómez Bolonis***, relató en entrevista del treinta (30) de mayo de 2011 que: *"... Él estaba componiendo un carro,* ***era mecánico de carro, de todo porque también ponía luz, arreglaba enfriador, estuvo en Cartagena en donde aprendió la mecánica, él trabajaba solo, no tenía patrón****; convivía conmigo y tres hijas… No convivía con ninguna mujer, yo crié las niñas; se ganaba por ahí unos doscientos mil pesos en el día porque reclama muchos carros era quien me daba la comida, no pagaba arriendo porque vivía en mi casa propia… A mi hijo le decían eléctrico porque ponía la electricidad, nunca hizo parte de los grupos armados… Mi hijo no fue detenido ni fue investigado; de la muerte se dice que fueron los paramilitares que llegaron en una moto y enseguida le dispararon, le dieron tres tiros, uno en la cabeza, otro en la vena arteria y otros que le sacó un ojo,* ***dicen que fue por un arranque de un carro que le mandaron a arreglar, porque él tenía la arranque y un sobrino se lo llevó y por eso mi hijo le tocó buscar otro arranque; mi hijo no se robaba nada sino que tenía el vicio de fumar bazuco****, a mí un amigo de mi hijo me dijo una vez llorando que a mi hijo le van a matar los paramilitares porque fumaba bazuco… A mi hijo lo mataron con revólver y lo mató alias Lenteja que era mandado por alias Cuarenta y Cuatro; ellos estuvieron en esta región y mataron mucha gente, se movilizaban en moto, ellos andaban decidir pero tenían armas cuartas, el comandante de todos era Jorge Cuarenta…"* (Negrilla de la Sala)

En las diferentes diligencias de versión libre, los postulados se refirieron al hecho, así:

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', el once (11) de diciembre de 2008, -record 04:20:23- indicó: *"... Otro homicidio que quiero narrar es el de Celestino Gómez Bonolis, veinticuatro (24) de noviembre del 2002, en Arboletes, a ese señor le decían Mondongo Eléctrico, dado de baja por Chuki y Petronilo… Ese hecho se lo va a esclarecer el comandante Andrés ya que es una orden directa de él… Petronilo es desmovilizado del Frente Costanero… Chuki fue dado de baja por enfrentamiento con bandas delincuenciales en Moñitos…"*

José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés' o 'Negro Andrés', el trece (13) de febrero de 2009, ante el Representante acusador, narró -record 09:48:15 a 09:52:49-: *"… Es la muerte de un señor de nombre Salustino (sic) Gómez Bonolis, alias Mondongo Eléctrico, ese hecho ocurrió el veinticuatro (24) de noviembre de 2002... Ese homicidio ocurrió en pleno centro del municipio Arboletes, al frente de una heladería Villa Real... En dicho hecho participaron Chuky y Petronilo,* ***a ese señor se le dio muerte porque era primero que todo expendedor de vicio, consumidor de vicio y ladrón de ese pueblo, información que daba la comunidad e inclusive en los negocios en las horas de la noche se metía a saquearlos,*** *por ese hecho se le dio la información la comandante Rivera y él me dio la orden de mandarle a dar de baja a ese señor y yo se la di a esos muchachos la orden, el cuerpo quedó en el lugar de los hechos, recogido por las autoridades, y el arma que se utilizó fue revolver 38, quedó al frente de la heladería.. Residía en el mismo municipio de Arboletes, creo que en el mismo municipio vive la familia… Acepto mi responsabilidad…".*

En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los responsables de la comisión del hecho, adujeron:

"… ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.*** *Fue en el casco urbano del municipio de Arboletes, fue ejecutado por Chuky y Petronilo, yo di la orden y está bajo los lineamientos al llegar a la zona.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Cuando tenía información él se la daba a su comandante superior Rivera y él lo autorizaba o no, ese señor él trabajaba de****… Mantenía en ese parqueadero de los carros, recogía pasajeros de los taxis, en el día se dedicaba a eso y en la noche robaba, él se metió en el almacén 'Jabo' junto con otros, en razón de este robo le dije a Pirulín que averiguara y confirmó que si era ese muchacho, se le interrogó sobre esto y él lo negó, pero habitantes de esa manzana confirman que si fue,*** *entonces yo le informo al comandante y me dice que proceda, él estaba como tipo siete de la noche, yo les mande a Petronilo y Chuky, lo cogieron en la vía principal frente a la heladería no me acuerdo el nombre, era por el parqueadero, yo le dije a Pirulín vaya y hable diplomáticamente con ese muchacho para saber con quién se metió a ese negocio, él lo negó, paso como ocho días más para confirmar y a razón de que la comunidad siguió dando más información fue que se procedió a darle de baja a ese señor, fue con revolver.* ***Interviene Hoyos Pérez.*** *Ya lo dije en mi versión libre, por información del comandante Andrés, de que ese señor pasaba robando en el pueblo, yo le digo verifiqué la información, siempre la verificaba y*

después le daba la orden para que hiciera el hecho como siempre toda orden que ejecutó Andrés, fue por orden mía. ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Yo en la versión pasada había narrado sobre este hecho, los muchachos que eran oriundos de ahí eran los que averiguaban, porque a otro extraño, la comunidad no les llegaba, Pirulín, después de que tenía la información me la llevó a mí y le dije al comandante Rivera, y a Petronilo y Chuky, que le fueran a dar de baja, ellos iban a pie, se fueron en un carro de ruta normal y cuando llegaron al sitio, donde él estaba frente a la heladería, transporte de los taxis, lo cogieron y le pegaron los disparos con revólver, yo no estuve presente en el hecho.* ***Fiscal.*** *Manifestó usted en versión pasada que a esta persona se le había abordado e interrogado sobre esos hechos.* ***Postulado.*** *Yo le dije a Pirulín, que siguiera averiguando, a ver si él le decía con quienes más se había metido a ese almacén Jabo vendían eternit, cemento, no sé quién eran los dueños y no dio información y la comunidad seguía denunciando que él fue uno de los autores de ese hecho.* ***Fiscal.*** *Como se enteraron ustedes del hurto de ese almacén.* ***Postulado.*** *Porque Arboletes no es un municipio muy grande y cuando ahí pasaba algo eso era inmediatamente que se daban de cuenta.* ***Fiscal.*** *Ustedes recibieron quejas, o les fue solicitada la intervención de ustedes como autodefensas.* ***Postulado.*** *La verdad es que yo directamente no hablé con los dueños de ese almacén, no sé si Pirulín, en su averiguación, como era de allí habrá hablado con ellos, pero que yo sepa directamente no… Acepto mi responsabilidad y le pido perdón a los familiares de esta víctima por este hecho.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Acepto mi responsabilidad y les pido perdón a las familias que resultaron afectadas por este hecho.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Les pido perdón a los familiares del occiso y acepto mi responsabilidad…"* -Record 15:02:12-

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del trece (13) de febrero de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo

- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 concedida ante Policía Judicial por Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[926]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
- Acta de levantamiento de cadáver número 011 del veinticuatro (24) de noviembre de 2000 realizada por la Inspección central de Policía de Arboletes-Antioquia[927]
- Diligencia de necropsia número 012 practicada en el hospital Pedro Nel Ospina de Arboletes-Antioquia[928]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03658818 de Salustino Gómez Bolonis (folio 22)
- Registro de hechos atribuibles número 242277 siendo reportante Rosalía Bolonis de González -madre de la víctima-[929]
- Informe de Policía Judicial número 064 del treinta (30) de marzo de 2010, suscrito por la investigadora María Lesbey Murillo (allegan entrevistas realizadas por el hecho victimizante, entre éstas la recibida a Rosalía Bonolis de González, madre de la víctima, del nueve (9) de febrero de 2010)[930]
- Informe de Policía Judicial número 079 del veintidós (22) de julio de 2011, suscrito por Adolfo León Montoya (allega fotografía del lugar de los hechos)[931]

---

926 En entrevista conjunta, los postulados relataron: *"… El veinticuatro (24) de noviembre del 2002, fue en el casco urbano del municipio de Arboletes, fue ejecutado por Chuky y Petronilo, yo di la orden y está bajo los lineamientos al llegar a la zona.* ***José Abel Bermúdez Murillo,*** *manifiesta que cuando tenía información él se la daba a su comandante superior Rivera y él lo autorizaba o no… Ese señor él trabajaba de … Mantenía en ese parqueadero de los carros, recogía pasajeros de los taxis, en el día se dedicaba a eso y en la noche robaba, él se metió en el almacén jabo junto con otros, en razón de este robo le dije a Pirulín que averiguara y confirmó que si era ese muchacho, se le interrogó sobre esto y él lo negó, pero habitantes de esa manzana confirman que si fue, entonces yo le informo al comandante y me dice que proceda, él estaba como tipo siete de la noche, yo les mandé a Petronilo y Chuki, lo cogieron en la vía principal frente a la heladería no me acuerdo el nombre, era por el parqueadero, yo le dije a Pirulín vaya y hable diplomáticamente con ese muchacho para saber con quién se metió a ese negocio, él lo negó, pasó como ocho días más para confirmar y a razón de que la comunidad siguió dando más información fue que se procedió a darle de baja a ese señor, fue con revólver, esas armas una fue incautada por la policía…"*

927 Carpeta de hechos número 289485, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 24.

928 En la necropsia se concluyó como causa de la muerte, que la misma fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por laceración encefálica múltiples heridas por proyectil de arma de fuego (folios 26 a 28)

929 Carpeta de víctima, página 57 y 58

930 Ibídem, página 7 y 8

931 Ibíd., folio 39 a 42

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', y José Abel Bermúdez Murillo, conocido como 'Negro Andrés'** en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes-Antioquia, con radicado número 1253, profiriéndose Resolución Inhibitoria en julio dieciséis (16) de 2001[932].

De las versiones libres suministradas por los postulados sobre este hecho en particular, donde refieren que miembros de la comunidad señalaron a Salustino Gómez Bolonis de cometer hurtos, especialmente los habitantes de la cuadra donde funcionaba el almacén 'Jabo' en la municipalidad de Arboletes-Antioquia, la Sala

[932] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01024 de agosto 27 de 2013.

ordenará al titular de la acción penal que haga las averiguaciones pertinentes para lograr la identificación e individualización de quienes acusaron a la víctima ante el grupo paramilitar e inicie la respectiva investigación a fin de enrostrar la responsabilidad penal que pueda predicarse.

Cargo número 7. **Homicidio en persona protegida de Rafael Antonio Vargas Álvarez**

A. Narración fáctica

El día lunes primero de marzo de 1999, siendo aproximadamente las 13:00 horas, dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta de alto cilindraje, arribaron hasta la finca denominada 'Bajo Grande', situada en el kilómetro 7 vereda 'Canime', Arboletes-Antioquia; allí preguntaron por el señor ***Rafael Antonio Vargas Álvarez***[933], una vez sale para averiguar de quiénes se trataba, se retira a uno de los pasillos del inmueble donde sostiene conversación con estos, pasados por lo menos cinco (5) minutos, uno de los individuos le disparó con arma de fuego 9 milímetros, causándole la muerte de forma inmediata.

En el mismo instante, los perpetradores informaron a *Lucía Vargas Álvarez*, cónyuge de la víctima**,** que la orden de asesinarlo *"provenía desde arriba"*, seguidamente revisan las pertenencias del cadáver, sacando de su carriel, documentos personales, las llaves de una motocicleta, una cadena y un anillo de oro, así como un reloj marca "Orient"; posteriormente, los agresores emprendieron la huida uno de éstos

933 En vida contaba con cuarenta y siete (47) años de edad y se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.164.153 de Tierra Alta-Córdoba.

conduciendo el rodante que pertenecía al afectado, mientras que el otro, se alejó en el vehículo en el cual llegaron.

La familia de la víctima conoció que al parecer el móvil del asesinato obedeció a que el señor **Rafael Antonio** había prestó un embarcadero de dónde sacaron un ganado, no obstante, desconocen a quien pertenecías las reses y hacía donde las llevaron.

Respecto de las circunstancias fácticas acerca de la muerte de su padre, la víctima indirecta ***Ada Luz Vargas Oviedo***, en entrevista de policía judicial, llevada a cabo el dos (2) de junio de 2011, dijo: *"… Los hechos fueron el primero de marzo de 1999, a la 1:30 de la tarde, en la finca agropecuaria bajo grande, ubicada en el kilómetro siete, vereda el Canime, jurisdicción de Arboletes- Antioquia, de propiedad de los hermanos Santa María; mi papá estaba en compañía de mi mamá y de un trabajador llamado José Luis, el casero. Llegaron dos (2) hombres en una moto de alto cilindraje, eran conocidos de mi papá, entraron, lo saludaron y se fueron a un lado la finca, mi mamá estaba en la cocina y a los cinco minutos ella escuchó un solo tiro, cuando salió de la cocina venían los dos (2) hombres con el revólver en la mano,* ***ella les preguntó que qué habían hecho y le contestaron que acababan de matar a Rafael Vargas, mami les preguntó por qué habían hecho eso y ellos contestaron que porque los habían mandado de arriba, que les habían dado la orden. El que mandaba la zona era El Alemán del bloque Elmer Cárdenas; incluso mi papá llegó a hablar varias veces con este señor cuando lo citaba. Estos hombres le pidieron a mi mamá plata y joyas, no se les entregó nada porque no había****; se robaron una moto marca Honda, color roja, no recuerdo las placas, propia de mi papá, sacaron de la billetera los papeles y se llevaron un revólver, no recuerdo si tenía papeles****. Salieron de la finca y desconectar y se llevaron el teléfono pero después fue regresado con un peladito y ya mi mami me llamó y yo llamé a la policía, a un médico… Uno de esos hombres era alias el Ovejo el otro era un negrito, alto, con una cicatriz en la cara, estaban vestidos de civil, no sabemos cuál de los dos disparó… Me pegaron un solo tiro en el oído…* ***Los móviles de los derechos, mi mamá cree saber qué fue por un ganado ya que mi papá presto el embarcadero y sacaron cómodos camiones de ganado, no sabemos de quién era el ganado ni para donde iba, ya que él nunca había tenido problemas ni amenazas…"*** (Negrilla de la Sala)

El postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Rivera u Ovejo'***, en calidad de ex comandante del Frente Costanero, aceptó su responsabilidad en el acto ilícito, indicando en versión libre del once (11) de diciembre de 2008 -record 10:48:00-, lo siguiente: *"… Voy a nombrar un hecho ocurrido en el año 99, mes tres (3), día diecisiete (17), en el municipio de Arboletes, por orden de la Casa Castaño… Carlos Castaño, a raíz de la muerte de Elías 44, donde el deja un ganado en su finca y hay unos señores de los cuales se roban ese ganado, después de la muerte de 44, el señor Carlos castaño, manda a dar de baja al señor Rafael Antonio Vargas Álvarez, este hecho es hecho por Óscar Lobo…. Yo fui a ese hecho con Óscar Lobo, yo iba manejando una moto, Lobo es apodo... Óscar Lobo esta en estos momentos muerto, el murió en combates no me acuerdo donde... Él era administrador de una finca… Nosotros la llamábamos la veintiuno, eso es como a cuatro kilómetros de Arboletes, de la vía Arboletes a Candelaria... En horas del almuerzo llegamos nosotros allá, él estaba ahí, Óscar Lobo va hablar con él, yo me quedo en la moto, pero él ya llevaba las ordenes, él lo que tenía que preguntar era dónde estaba el ganado, cuando oigo dos disparos y él me dice vámonos ya yo hice eso… y salimos... Si dentro de la casa, de la finca, en la casa de la finca... Con una pistola, yo escuché dos disparos… Tenía la familia ahí... Si señor Fiscal el cuerpo fue dejado ahí... Acepto mi responsabilidad... Si señor Fiscal* ***... La casa Castaño le da la orden a Fredy Rendón... Él llama al Lobo y a mí… Yo no era comandante, yo era conductor de un carro de él... De Fredy Rendón en esos momentos. Me escoge a mí porque yo conocía la zona, como yo en un tiempo estuve trabajando con 44 y conocía el administrador y conocía la finca, entonces por eso me manda a mí... La orden era que había que dar de baja a ese señor porque era orden de la casa Castaño, el cual se le había robado el ganado a 44... Al Lobo y a mí le dan la orden…"***

En diligencia conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los responsables del hecho, advirtieron -record 11:16:00-: *"… **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Eh, si yo participé en ese hecho personalmente con el señor Lobo ya en mis versiones pasadas lo he dicho, esta orden vino de la Casa Castaño, esto fue en retaliación de la muerte de Elías 44, después de la muerte de Elías 44 no solamente se mató a Rafael Vargas, ya yo en mi versión dije que se mató también el italiano y el señor que le decían el Chorizo de apellido Monsalve, que también está dicho en versión libre ya, y los Villas que también fue dada la muerte del papá de Jaime Villa en el corregimiento el mellito y un señor que quedó ahí herido, éste se lo llevaron, no sé si todavía estará vivo todavía, pero ese sí quedó herido, y eso fue orden de la Casa Castaño porque decían que estas*

personas tenían que ver con la muerte de Elías 44 y le habían robado un ganado después de la muerte de Elias 44… Como yo era conocedor de la zona, esto todavía yo no tenía el… No estaba al mando del Frente, eso fue antes, con la orden que le imparten al comandante, al ex comandante Fredy, él me manda a mí con el Lobo, porque yo conocía al señor, porque ya yo anduve en esa zona con Elias 44, como lo había redactado en mis versiones pasadas, llego a la finca, hora de almuerzo, yo creo que hasta almorzamos ese día ahí, almorzamos y después del almuerzo el Lobo se fue con él para los lados de atrás, porque era un casa finca donde tenía corredor por toda la casa y él se fue para el lado de atrás y él me dijo ya le voy a dar de baja, se lo llevó para allá atrás, yo me quedé acá adelantico hablando con la esposa, porque ahí estaba la esposa, cuando escuché los disparos me acerqué a donde… Y lo vi tendido ahí, fueron como tres o cuatro disparos que le metió… El que le disparó fue El Lobo, yo estuve en el hecho pero El Lobo le disparó, ahí en ese momento me dijo El Lobo, vámonos, nos vinimos, yo en versiones pasadas creo que no dije pero El Lobo se trajó la moto de ese señor, una moto TS, se la trajo ese día… Lobo se la llevó y él se quedó con ella, porque yo tenía una moto de dotación en ese momento, yo andaba en mi moto, los dos llegamos en la primer moto pero él se fue en moto… Él no sabía que los íbamos a matar por que él nos atendió como si, como él me conocía a mí y él era informante de Elias 44 y sabía que nosotros éramos las autodefensas, él no hizo nada, nos atendió como siempre, como siempre nos atendió y después de… Ya del rato si fue cuando almorzamos fue que el Lobo ya decide darle de baja a ese señor… Esa orden venía de la Casa Castaño y se la transfirieron al comandante Fredy en su momento y Fredy como conocedor de la zona, me dice, Otoniel vaya y haga eso y ya yo fui con El Lobo a hacer eso - Record 11:20:10- ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Su señoría en 1998, fue asesinado el señor Pascual Rovira, Elías 44 en su propiedad donde tenía el campamento en un corregimiento que se llama San Juancito de San Juan de Urabá, después de la muerte del señor Elías 44 fui yo llamado donde el señor Vicente Castaño y se me informó que el Ejército había sido guiado allí y que para la muerte de 44 habían participado un número muy alto de personas de San Juan de Urabá y que la información se las había suministrado el Ejército de quiénes eran los que habían entregado la información para dar de baja a Elías 44 y otras… y que posterior a la muerte de Elías 44 algunas personas habían saqueado algunas… Temas personales de Elías 44, yo no conocía esa zona, era una zona al norte, eh y pasaron la lista de las personas que había que, que dar de baja y se la entregué a, a El Ovejo en ese momento, no era Rivera, si no El Ovejo, le decían El Ovejo, como él conocía la zona, había sido subalterno de Elías 44, que cumpliera esa orden y se cumplieron algunas de esas órdenes, en algunas vino, incluso el mismo Cero cuatro desde la Casa Castaño a participar en alguna acciones, que se realizaron en esa zona su señoría, eso es lo que yo puedo informar,*

detalles, no más, solamente me informaron, me dijeron el nombre de las personas, ***me dijeron que el Ejército había pasado la información, porque el Ejército después de que realizó la acción, Carlos Castaño se quedó como en la Brigada XI de Montería y entonces suministraron la información de quiénes habían sido,*** *todo…".*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
- Certificado de registro civil de nacimiento número 26922003 de Notaria del Circuito de Tierra Alta-Córdoba, correspondiente a Rafael Antonio Vargas Álvarez[934]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10.164.153 de Tierra Alta-Córdoba, perteneciente a la víctima directa[935]
- Fotocopia del acta de levantamiento de cadáver número 001 de marzo primero de marzo de 1999, realizada por la inspección central de Policía de Arboletes-Antioquia
- Fotocopia de la necropsia número 001 realizada en Arboletes-Antioquia[936]
- Fotocopia del certificado de Registro Civil de Defunción con indicativo número 757763[937]

[934] Carpeta de hechos número 28612, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 60.
[935] Ibídem, folio 59.
[936] En la necropsia se concluye como causa de la muerte, consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario de lesiones traumáticas en el tallo cerebral por herida penetrante a cráneo producida por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad, lesiones en el tallo cerebral de naturaleza esencialmente mortal (folios 76 y 77)

- Entrevista del dos (2) de junio de 2011 realizada a Adaluz Vargas Oviedo -hija de la víctima-[938]
- Informe de Policía Judicial número 171 del nueve (9) de agosto de 2011 (allega entrevistas y fotografías del lugar de los hechos)[939]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo',** en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

---

[937] Folio 19

[938] En la entrevista efectuada en junio dos (2) de 2011, realizada a Adaluz Vargas Oviedo, hija de la víctima, señaló el hurto de las alhajas, refiriéndose igualmente sobre los posibles móviles de la muerte de su padre, señalando que se debía a la pérdida de un ganado que pertenecía a un señor que le decían 'Elías 44', quien solía frecuentar la finca donde vivía su padre, quien puso en conocimiento suyo que tras la muerte de 'Elías 44', quien era el comandante de los paramilitares en esa región, le propusieron a su padre que asumiera el mando de ese grupo, pero que él no aceptó ese ofrecimiento; asimismo en el embarcadero de la finca donde trabajaba su padre, un día domingo cuando él no estaba, embarcaron dos (2) camiones con ganado, pero su padre resultó víctima por estos lamentables hechos, él ni siquiera sabía quién había sido, inclusive éste le había comentado a su familia que otro administrador le había propuesto vender un ganado de ellos que era de alias 'Elías 44', aprovechando la muerte de este, que las reses estaban sin marcar, pero su padre inclusive se había negado a realizar esa acción, resultando implicado sin tener ninguna responsabilidad sobre el hurto del ganado, este fue el detonante para que varios de los administradores de la región fueran asesinados por orden de la 'Casa Castaño' (folios 52-55)

[939] Carpeta de víctima, folios 30 a 40

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes-Antioquia, con radicado número 1061, profiriéndose Resolución Inhibitoria en febrero veintidós (22) de 2000[940].

De los elementos materiales probatorios y de la narración fáctica se vislumbra que los perpetradores se apoderaron de bienes muebles pertenecientes a la víctima, una vez se cometió el homicidio; razón por la cual se insta al ente investigador, para que efectúe las diligencias de ley, y se formule imputación por conducta delictual cometida en detrimento del patrimonio económico.

Así mismo, divisa la Magistratura que conforme a la versión libre del postulado Fredy Rendón Herrera, al parecer miembros de la Décima Primera (XI) Brigada del Ejército ubicada en la ciudad de Montería, indicaron al paramilitar Carlos Castaño las personas de la población civil que suministraron la información necesaria para llevar a cabo el operativo en el que se le dio de baja a Pascual Rovira Peña, alias 'Elías 44', y que con base en ello, la agrupación paramilitar elaboró una lista de individuos que posteriormente fueron asesinados. Encuentra entonces la Sala que lo corresponde es compulsar las copias respectivas a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberse hecho, investigue tal situación, identifique e individualice los miembros del Ejército Nacional que participaron de este hecho, y proceda conforme ley ejerciendo la acción penal que corresponda.

[940] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01032 de agosto 27 de 2013.

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida de Carlos Arturo Chica Hernández**

A. Narración fáctica

El día domingo, veintitrés (23) de septiembre de 2001, se encontraba el ciudadano ***Carlos Arturo Chica Hernández***[941], viendo televisión en su residencia ubicada en la Urbanización 'Nuevo Estadio' del municipio de Arboletes-Antioquia, al sitio arribaron dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta, llamando desde afuera a la persona en mención, quien salió a verificar de quiénes se trataba y al acercarse a estos, sorpresivamente ambos forajidos le dispararon en repetidas ocasiones con armas cortas, causándole su muerte inmediata; emprendiendo la huida.

En el proceso de Justicia Transicional, a través de las diligencias de versiones libres (diciembre 11 de 2008 y febrero 13 de 2009), se estableció que los perpetradores del hecho delictivo eran integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes actuaron bajo el mando de **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, y este a su vez por orden directa de la llamada 'Casa Castaño'. Para tal efecto se contactó a **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Rivera u Ovejo'**, ex comandante del Frente 'Costanero', que delegó la actividad ilegal en **'Andrés o Negro Andrés'** -José Abel Bermúdez Murillo- y 'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-, éstos arribaron al sitio en una motocicleta Kawasaki, con placa KMX 125 y utilizaron una pistola 9 milímetros y un revólver calibre 38.

Aunque los desmovilizados no indican con certeza los móviles del hecho, coinciden en que la orden provino expresamente del paramilitar ***Vicente Castaño***, ***conocido como***

[941] Chica Hernández, contaba con cincuenta (50) años de edad y se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 15.017.282 de Lorica-Córdoba.

el 'El Profe', y que las ordenes provenientes de 'Casa Castaño' no se indagaban ni cuestionaban. Al Respecto el postulado ***Fredy Rendón Herrera*** aludió que: "*Como bien lo ha relatado Otoniel, en varias oportunidades; enviaba el señor Castaño Vicente, a Cero 4, o me citaban allá y me decían hay una persona que está en tal pueblo para que le pida el favor al comandante de esa área de dar de baja a esa persona. Yo creo que en esa oportunidad me comentó el Profe que era un reinsertado del EPL, quien había trabajado con él anteriormente en un tema de invasión, pero más pormenores no sé del caso; sino estoy equivocado, Cero 4, o yo fui, yo transmite la orden a Otoniel y le pido perdón a sus familiares y acepto mi responsabilidad*"[942].

Las víctimas indirectas no aludieron un motivo especial por el cual el señor **Carlos Arturo Chica Hernández** fue asesinado. A través de entrevista efectuada por Policía Judicial el treinta (30) de mayo de 2011, la ciudadana ***Carlina Berrio Ruiz***, su compañera permanente relató: *"… El día de los hechos, veintitrés (23) de septiembre de 2001, ese día él estuvo muy tranquilo, yo tenía un grupo en mi casa de la iglesia católica, compartíamos mucho la lectura de la biblia, ese día cogió la biblia y se puso a leer, eso fue a las siete y treinta de la mañana, creo que domingo a amanecer lunes, creo que era festivo y tenía planeado viajar Montería a ver unas motos de un proyecto que le había hecho a una señora, no sé el nombre, ya que las iban a poner como moto taxis en Montería, eso me dijo él, no me consta. Ese día normal en la casa conmigo, muy contento todo el día en la casa compartiendo y a eso de las siete y media a de la noche yo me puse a aplanchar la ropa, él estaba sentado al frente de la mesa del comedor, estaba muy callado, se levantó y se bañó, se sentó en el mismo sitio, están pasando muchas motos, pero normal, me dijo que le arreglara la ropa que le había regalado el día del cumpleaños, me entré a la alcoba a buscar unos ganchos para colgar la ropa y cuando estaba adentro en la pieza, escuché cuando lo llamaron por el nombre y para mí era la voz de Mario Tapias, creí que era él quien había llegado; cuando ya estoy saliendo de la pieza, Carlos pasaba por el frente hacia donde la persona que lo llamaba, iba sonriente como si conociera a la persona que lo llamaba y al instante escuché unos siete tiros, yo esperé un momentito y cuando no sentí nada, salí y lo encontré tirado en el piso y a mi mamá temblando al lado de él. Yo no sabía que mi mamá estaba en la puerta de la calle, ella me dijo que había llegado dos muchachos en una moto, uno de ellos muy joven y no podía abrir la reja de la casa ese fue quien llamó Carlos, cuando mi esposo salió mi mamá dice que le hizo señas*

[942] Diligencia de versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013.

*que esperara; cuando Carlos salió y le extendió la mano para saludarlo, este joven metió la mano por detrás y sacó un arma y le disparó sin decirle nada a Carlos, mi mamá cayó al suelo y cuando yo salí mi compañero ya estaba muerto y recogí a mi mamá y la senté en una silla…**Carlos Arturo, nunca me dijo que lo hubieran amenazado, nunca le conocí problema con nadie, era muy conocido y respetado en el pueblo, me decía que tenía deseos para lanzarse para la alcaldía de Arboletes, pero nunca hizo campaña… esta es la hora que no tengo idea porque lo asesinaron ni quien"***

De su lado, la señora ***Lesvia Luz Ramos,*** quien alude ser también compañera sentimental de la víctima, indicó "*no sé porque lo asesinaron, nunca me dijo de amenazas o problemas, yo pienso que a él le gustaba mucho como defender a los más necesitados, tenía esa idea e (dic) estar abogando por una persona necesitada"*[943].

Los responsables de la conducta ilícita, en diligencias efectuadas ante el Titular de la acción penal, aceptaron su responsabilidad, y narraron lo acaecido así,

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', el once (11) de diciembre de 2008 -record 03:23:22- indicó: *"… Otro hecho en el municipio de Arboletes de Carlos Arturo Chica Hernández, esta orden fue dada directamente por El Profe Castaño, Vicente Castaño… Orden dada al comandante Alemán y el me la imparte a mí… Año 2000, mes ocho (8), día veintitrés (23), en la urbanización Nuevo Estadio, esta acción fue ejecutada por Pirulín y Andrés… Pirulín fue dado de baja en el 2004 en una emboscada que el Ejército le hizo al comandante Andrés… Cuando la orden me la imparten a mí como el comandante Andrés es al que yo tengo más cerquita yo lo llamo y le digo que había que hacer esa acción por orden del Profe, El Profe nos mandó a decir que estaba en esos momentos en Arboletes, preciso yo llamo a Andrés le doy la orden, manda a hacer las averiguaciones y ejecutó el hecho como a las siete de la noche…. Con pistola… No sé, sé que era de Arboletes y trabajó como en un granero o deposito, era como desmovilizado del EPL... Acepto mi responsabilidad…"*

[943] Entrevista formato FPJ 14 del treinta (30) de mayo de 2011, folio 157, carpeta de los hechos N° 80065

En diligencia del trece (13) de febrero de 2009, ***Bermúdez Murillo, alias 'Andrés' o 'Negro Andrés',*** -record 09:34:26-, señaló: *"… La muerte del señor Carlos Arturo chica Hernández el veintitrés (23) de agosto de 2000, dicho hecho ocurrido en la urbanización Nuevo Estadio, eso fue una orden del comandante Rivera también, teniendo en cuenta que fue organizada por el señor Vicente Castaño, fue una orden que Vicente se la dio a Rivera, Rivera me la dio a mí y yo fui a ejecutar la acción, en ese hecho participamos Pirulín y mi persona, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, es decir, él estaba en la casa, como Pirulín lo conocía lo llamó y en el momento que salió le dimos muerte a ese señor, en urbanización Nuevo Estadio correspondiente al municipio de Arboletes, el arma que se utilizo fue pistola y revolver, dejando el cuerpo en el lugar de los hechos, bien sea en la casa donde él vivía con la esposa y recogido por las autoridades,* ***no sé los motivos****,* ***eso fue una orden que le dio El Profe Vicente a Otoniel Segundo y él nos las impartió*** *y Otoniel en el momento de su versión le aclarará cuales fueron los motivos por el cual dieron orden que se matara a ese señor... Acepto mi responsabilidad…"* (Negrilla de la Sala)

Así mismo, en versión libre conjunta, del veintinueve (29) de julio de 2013, los ex combatientes describieron lo acaecido de la siguiente manera: *"… **Interviene José Abel Bermúdez Murillo.** Cuando el comandante Rivera me dio la orden, lo que yo hice fue preguntarle a Pirulín de nombre Carlos Arley Vergara (muerto), que si conocía a ese señor Carlos Arturo chica, me dijo que si y que donde vivía, yo le dije que había que cumplir una orden, entonces me fui con él a la urbanización nuevo estadio donde ese señor vivía, llegamos a la casa, él estaba sentado en la sala viendo televisión, cuando Pirulín me lo señala, posterior yo lo llame le dije que necesitaba hablar con él, cuando el salió al andén de la casa procedimos a darle de baja, ambos le disparamos, como cuatro a cinco impactos de pistola y revolver, yo llevaba una 9 mm el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos. **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Como lo relaté en la versión pasada esa fue una orden que vino del Profe Castaño, no sé porque razón que situación llevaría al Profe dar esa orden, pero cuando venía una orden de allá nosotros no pedíamos el porqué, teníamos era que cumplirla. **Interviene José Abel Bermúdez Murillo.** Cuando el comandante Rivera, me llama y me dice que había que darle de baja al señor Carlos Arturo Chica Hernández, yo no pregunté el porqué, llamé a Pirulín y le pregunté si conocía a ese señor, me dijo que sí y que vivía por los lados del Estadio, nos fuimos y cuando llegamos a la casa, él estaba sentado, lo llamé hacía afuera e inmediatamente salió le propiné de cuatro a cinco disparos y el cuerpo dejado ahí, los dos disparamos y nos movilizábamos en una moto. (…) **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Yo*

asumo la responsabilidad y les pido perdón a los familiares por este hecho. ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Les pido perdón a los familiares y acepto la responsabilidad ya que fui el autor directamente de este…"* -Record 13:56:03-

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del trece (13) de febrero de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo
- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009 de los postulados Otoniel Segundo Hoyos y José Abel Bermúdez Murillo[944]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, de Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo
- Certificado de nacimiento de la Notaría Única del Circuito de Lorica-Córdoba, número 570 tomo 30 de Chica Hernández[945]

---

[944] En entrevista efectuada por el Representante acusador, los ex militantes se refirieron así: *"… **Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Esta orden fue impartida por El Profe Castaño, le da la orden al comandante Alemán que había que darle de baja a un sujeto en el municipio de Arboletes, comandante Alemán me da la orden a mí y yo le imparto la orden al comandante Andrés que fuera y le diera de baja a ese señor, que se averiguara en que parte estaba de ese municipio y el comandante Andrés cumple la orden.* ***El motivo no sé porque venía la orden de arriba****. Carlos Arturo Chica era desmovilizado del E.P.L, creo que era político o sindicalista.* ***José Abel Bermúdez Murillo.*** *Cuando el comandante Rivera me dio la orden, lo que yo hice fue preguntarle a Pirulín de nombre Carlos Arley Vergara (muerto), que si conocía a ese señor Carlos Arturo Chica, me dijo que si y que donde vivía, yo le dije que había que cumplir una orden, entonces me fui con él a la urbanización Nuevo Estadio donde ese señor vivía, llegamos a la casa, él estaba sentado en la sala viendo televisión, cuando Pirulín me lo señala, posterior yo lo llamé le dije que necesitaba hablar con él, cuando el salió al andén de la casa procedimos a darle de baja, ambos le disparamos, como cuatro a cinco impactos de pistola y revolver, yo llevaba una 9 mm, estando la señora dentro de la casa en la parte de la cocina, cuando nosotros llegamos ella se asomó, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos. Después de esto me fui de ese lugar hacia la vereda por seguridad. Eso fue de noche como de seis a ocho de la noche, moto KMX, la incauto la policía en un operativo, esa moto se le recupero a un señor de Turbo, que el pasaba por la zona de Arboletes, Puerto Escondido, como buscando droga, como en esa área no se permitía eso y nosotros para no calentarse esa zona de droga entonces se cogió el señor y le dije que no tenía autorización de estar por allá, le quite la moto y el jamás volvió (...)"* (Negrilla de la Sala)

[945] Carpeta de hechos número 80065, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 6.

- Fotocopia la cédula de ciudadanía número 15.017.282 de Lorica-Córdoba, perteneciente a la víctima[946]
- Acta de levantamiento del cadáver número 011 del veintitrés (23) de septiembre de 2001, realizada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial SIJIN de Arboletes-Antioquia[947]
- Diligencia de necropsia número 006 tramitada en la ESE Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes-Antioquia[948]
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial número A1019401 perteneciente a ***Carlos Arturo Chica Hernández***[949]
- Entrevista del treinta (30) de mayo de 2011, realizada Carlina Berrio Ruíz -compañera permanente-[950]
- Informe de Policía Judicial número 165 del ocho (8) de agosto de 2011 (allega fotografías del lugar de los hechos y entrevista)[951]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés' en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

---

946 Ibídem
947 Ibíd., folios 182 y 183.
948 En la diligencia de necropsia se determinó como causa de la muerte, consecuencia natural y directa de hipertensión endocraneana secundaria edema cerebral secundario TEC por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad; lesiones de naturaleza esencialmente mortal, además neumotórax y hemoperitoneo secundario, perforación pulmonar hepática secundario o trauma toracuabdominal, por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad, lesiones de naturaleza circunstancialmente mortal (folio 9 a 12)
949 Carpeta de víctima, página 74
950 Ídem, folios 136 a 140
951 Ibíd., páginas 112 a 123

Cargo número 9. **Secuestro agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de William Antonio Ortiz Niño**

A. Narración fáctica

El día viernes quince (15) de septiembre de 2000, siendo aproximadamente las 08:00 horas, el ciudadano ***William Antonio Ortiz Niño***[952], se encontraba en el casco urbano de Arboletes-Antioquia, arreglando unos teléfonos públicos, toda vez que laboraba en la empresa de telecomunicaciones EDATEL; de repente el apodado 'Percheron o Lalin' -miembro de la agrupación ilegal, sin identificar- lo obligó a irse con él, ambos partieron entonces en una motocicleta, marca Yamaha, DT 125 de propiedad de la empresa EDATEL.

La señora Carmen Beatriz Benítez Terán, al no saber el paradero de su compañero permanente, a través de una amiga de **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo',** averigua por el paradero de ***Ortiz Niño,*** indicándole que éste se encontraba en poder de la agrupación armada ilegal, pero que no se preocupara que no le iba a pasar nada; posteriormente, siendo las 19:30 horas de esa misma data, unas personas que viajaban en un vehículo de transporte público proveniente del corregimiento 'La Candelaria' vía la cabecera de Arboletes-Antioquia, dieron aviso a las autoridades de la presencia de un cadáver tendido en la vera del camino, frente al sector donde se ubicaba el basurero municipal; así, se percataron que se trataba del cuerpo sin vida de

[952] Ortiz Niño, para la época de los hechos contaba con treinta y un (31) años de edad y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 78.704.042 de Montería-Córdoba

William Antonio Ortiz Niño, que presentaba varios impactos de arma de fuego, asimismo se halló en el sitio, el rodante, propiedad de la empresa EDATEL.

En el marco de la ley de Justicia y Paz, los postulados ***Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo,*** además de reconocer su participación en la conducta punible, manifestaron que la orden de cometer la conducta ilícita, provino directamente de **Hoyos Pérez,** para ese entonces comandante del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien a su vez encomendó a **'Andrés o Negro Andrés'** de coordinar los detalles del acto violento, designando para tal efecto a 'Percherón o Lalín' -sin identificar-, para que se llevara del pueblo a la víctima, esperándolo a las afueras de éste, **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés',** en compañía del 'Cole' -Onilxon Rafael Zarante Madariaga- y 'Cartagena' -Richard Hernández Mesa-.

'Percheron' llegó con la víctima, siendo aproximadamente las 09:00 horas, fue conducido hacía unos potreros no muy distantes de la carretera que va desde Arboletes a Necoclí-Antioquia, fue atado e interrogado sobre su presunta participación en un hurto llevado a cabo en la empresa EDATEL, para la cual laboraba, con sede en San Juan de Urabá-Antioquia; situación que hasta el último momento fue negada por ***Ortiz Niño.*** Alrededor de las 18:30 horas, este ciudadano fue asesinado por 'Percheron' y 'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-, utilizando para tal efecto una pistola y un revolver calibre 38, propiedad de la agrupación armada ilegal. El cuerpo de esta persona fue desamarrado y colocado cerca de la carretera, a fin de que fuese avistado por los transeúntes, como en efectivamente acaeció.

Como se indicó, los ex combatientes en las distintas versiones libres, relataron las circunstancias temporo espaciales de la siguiente manera:

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', en diligencia del once (11) de diciembre de 2008, sostuvo: -record 03:31:12- *"… La baja del señor William Antonio Ortiz Niño, por información del señor Lalín un muchacho que pertenecía al BEC y era oriundo de Arboletes, en el municipio de San Juan hubo un robo con una cuantía bastante numerosa a EDATEL, Lalín le informa al comandante Fabio y él a mí de que el autor intelectual y el que ejecutó ese robo había sido el señor William Antonio Ortiz Niño... Yo llamo al comandante Andrés le comento la situación y le doy la orden que hay que darle de baja a ese señor y él procede hablar con el mismo Lalín, y Lalín lo trae hasta Arboletes kilómetro 9 vía Arboletes - Las Changas, donde lo estaba esperando el comandante Andrés, esta acción fue realizada por alias Pirulín, Cole, Arturo, Andrés y Cartagena… Era como empleado de esa empresa… Yo no estuve presente pero esos pormenores se los da el comandante Andrés… Lo que sí sé es que lo dejaron en el mismo sitio, en el kilómetro 9 vía Arboletes a Necoclí por la vía a Las Changas… Lo recogió las autoridades por la tarde… Era oriundo de Arboletes… Era un adulto… Acepto mi responsabilidad…"*

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés' o 'Negro Andrés' el trece (13) de febrero de 2009, se refirió así: -record 03:39:50- *"… La muerte de William Ortiz Niño, el dieciséis (16) de septiembre de 2000, en el kilómetro 9 de la vía Necoclí, es decir Arboletes vía a Necoclí, empleado de EDATEL de San Juan de Urabá, ese señor se le dio muerte por el robo de aproximadamente de 30 millones de pesos de EDATEL, participamos Pirulín, El Cole, Arturo, Lalín o Pecherón y mi persona, el comandante Rivera le llegó la información del robo de EDATEL y por eso fue que me dio la orden directamente a mí, como Lalín lo distinguía en Arboletes, él lo sacó del pueblo y lo llevó aproximadamente a 2 km del pueblo, me lo entregó y lo llevé al km 9 y le di muerte, fue dejado el cuerpo en el lugar de los hechos y recogido por las autoridades, se utilizó revolver y pistola de la organización, la familia de él está en Arboletes… Acepto mi responsabilidad…"*

La señora ***Carmen Beatriz Benítez Teherán***, compañera permanente de la víctima directa, advirtió en entrevista del diez (10) de noviembre de 2006, que: *"… William trabajaba como agente polivalente en EDATEL Arboletes, el día dieciséis (16) de septiembre del 2000, él salió a trabajar a las seis de la mañana a arreglar teléfonos públicos, cuando se encontraba en el parque principal de Arboletes, se le acercó un muchacho miembro de las autodefensas apodado el Bailarín y le dijo que su comandante Rivera lo había mandado a llamar, estas palabras*

fueron dichas por William que fue y le contó a mi hermana Yaira Benítez, eran aproximadamente las 8:30 de la mañana, cuando él se encontraba por los lados del Liceo municipal, llegaron dos (2) hombres miembros de las autodefensas adonde él se encontraba y lo obligaron a que condujera su moto hacía donde ellos le dijeron, en la moto que se desplazaba era propiedad de EDATEL, desde ese momento no supe más de él, supe que lo tenían las autodefensas porque una amiga del comandante Rivera le consultó por teléfono aproximadamente a las 12:30 p.m., contestándole el comandante que sí lo tenían pero que no le iban hacer nada, hasta que a las 7:30 p.m. venía un carro del corregimiento de Candelaria y vio el cadáver de William que se encontraba a la orilla de la carretera, al lado del basurero municipal… Al mes de haber sucedido los hechos, el comandante Rivera me mandó a buscar, que me presentara en la vereda la Candelaria, yo no asistí, pero me mandaron a decir con mi tío Cristóbal Teherán que me quedara callada y si yo sabía quién lo había matado, no dijera nada, el día antes de matarlo, llegó un amigo de William a la casa y lo llamó aparte y le dijo que había estado en una reunión con unos miembros de las autodefensas y lo que le habían comentado era que había que darle materilo a él …"

La madre del afectado, ***Ana Josefa Niño Salcedo,*** aludió que supo que habían asesinado a su hijo por el supuesto hurto de un dinero, no obstante ello no fue verdad. En entrevista efectuada ante Policía Judicial, el treinta y uno (31) de mayo de 2011, relató la progenitora: *"… A él se lo llevaron de aquí de Arboletes, **iba a trabajar a EDATEL**, iba en la moto de EDATEL, lo cogieron en el pueblo y se lo llevaron hasta el kilómetro 10 de la vía Arboletes Necoclí, se lo llevaron amarrado con cáñamo de Nylon, le partieron las manos, lo mataron con disparos por los oídos, no me acuerdo cuantos disparos le dieron… De la muerte se dice que fue la misma gente que mató a mi hijo menor, esa gente o paramilitares que comandaba Rivera, que eran comandados por El Alemán, el grupo era el Elmer Cárdenas, el **comentario de hechos fue que lo mataron porque había robado una plata de EDATEL en San Juan de Urabá, pero eso no era cierto, la plata la llevó uno de los matones;** mi hijo tenía comunicación conmigo, el día antes de la muerte me llamó y me dijo que a él lo iban a matar ese mismo grupo Elmer Cárdenas…"* (Resalto nuestro)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del (11) de diciembre de 2008 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del trece (13) de febrero de 2009, ofrecida por José Abel Bermúdez Murillo
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, suministrada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[953]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[954]

---

[953] En entrevista efectuada por los desmovilizados, ante la Fiscalía General de la Nación, estos indicaron: *"… **Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Por informaciones de un muchacho que pertenecía al BEC apodado Lalín o pecherón, eran dos hermanos, en el municipio de San Juan habían robado a EDATEL, donde le sustrajeron una cuantiosa suma de dinero, este muchacho Pecherón o Lalín se encuentra con el comandante Fabio, como era oriundo de Arboletes, comenta que este señor William Ortiz Niño, era uno de los que había hecho el robo en EDATEL, yo hablo con el comandante Fabio me da la información, le pregunto que si era cierto y me dice que sí, le digo al comandante Andrés que se bajara hasta el kilómetro 9 que yo le había mandado a decir a Lalín que lo sacara del pueblo y lo llevara hasta ahí, que cuando lo tuviera le diera de baja, porque era uno de los integrantes de la banda que se había metido a EDATEL a robar. El comandante Andrés se dispuso a cumplir la orden, Andrés fue con Pirulín, estaba Lalín ahí, El Cole y Cartagena, él me comentó que el cadáver lo dejo ahí mismo y lo recogió las autoridades. **José Abel Bermúdez Murillo.** Dicho hecho fue así como lo narró el comandante Rivera, yo bajé hasta el kilómetro nueve y yo esperé a Lalín que trajera al muchacho, Lalín llego con él, le dijo a ese muchacho que el comandante Rivera lo necesitaba, iban en moto, no sé de donde lo sacó, lo llevó tipo nueve de la mañana y yo con los muchachos antes mencionados por el comandante Rivera nos quedamos con él como hasta las seis y media o siete de la noche, pero después de la carretera un poquito más adentro, mientras nos decía quien participó en ese hurto y donde estaba la plata, era en un palo, las casas estaban más lejos, Lalín le decía que él si era uno de los que le interrogó, no se le golpeó, lo amarramos de las manos, no nos dijo nada, Lalín le insistía que el si había hurtado. En esos casos así la comunidad denunciaba, entonces cuando a uno le llevaban esa información se verificaba, si se corroboraba se ejecutaba una acción. Lo asesinaron con disparos de revólver y pistola, ahí el que le disparo fue Lalín y Pirulín, Lalín era del BEC y no pertenecía al costanero sino del choco. Cuando yo di la orden yo me corrí del lugar y ellos le dispararon, el no dijo nada del hurto él trabajaba en EDATEL y luego lo echaron por ese robo. Eso fue robo con coautoría, después de este hecho un muchacho se fue del pueblo, no sabemos el nombre. El cuerpo fue dejado en el lugar, lo encontró la policía el mismo día, lo desamarramos, era un lugar donde pasaban carros y vieron el muerto…"*

[954] En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los postulados narraron lo acaecido de la siguiente forma -record 14:23:01-: *"… **José Abel Bermúdez Murillo.** Dicho hecho fue así como lo narró el comandante Rivera, yo bajé hasta el kilómetro nueve y yo esperé a Lalín que trajera al muchacho, Lalín llegó con él, le dijo a ese muchacho que el comandante Rivera lo necesitaba, iban en moto, no sé de donde lo sacó, lo llevo tipo nueve de la mañana y yo con los muchachos antes mencionados por el comandante Rivera nos quedamos con el cómo hasta las seis y media o siete de la noche, pero después de la carretera un poquito más adentro, mientras nos decía quien participó en ese hurto y donde estaba la plata, era en un palo, las casas estaban más lejos, Lalín le decía que el si era uno de los que le interrogó, no se le golpeo, lo amarramos de las manos, no nos dijo nada, Lalín le insistía que él si había hurtado. En esos casos así la comunidad denunciaba, entonces cuando a uno le llevaban esa información se verificaba, si se corroboraba se ejecutaba una acción, lo asesinaron con disparos de revólver y pistola, ahí el que le disparo fue Lalín y Pirulín, Lalín era del BEC y no pertenecía al Costanero sino del Chocó. Cuando yo di la orden yo me corrí del lugar y ellos le dispararon, él no dijo nada del hurto, él trabajaba en EDATEL y luego lo echaron por ese robo, el cuerpo fue dejado en el lugar.*

- Entrevista del diez (10) de noviembre de 2006, rendida por ***Carmen Beatriz Benítez Teherán***, compañera permanente de la víctima directa
- Entrevista ofrecida por ***Ana Josefa Niño Salcedo*** -madre del ofendido- en efectuada ante Policía Judicial, el treinta y uno (31) de mayo de 2011
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 78.704.042 perteneciente a la víctima[955]

Interviene Otoniel Segundo Hoyos. *Como ya lo había narrado en mis versiones pasadas y como nosotros éramos la autoridad en ese momento y ese fue un caso que ocurrió a unos veinte metros de la policía y siempre por lo general algún miembro de la Policía, tenía que ver con alguna cosa y nosotros cuando llegó Lalín, que le dio la información a Fabio, yo lo primero que hago es que verifique, Fabio, me dice que sí y lo mando a capturar, no estuve en el momento del interrogatorio que le dijo a Andrés, porque estuvo con él un tiempo muy prudente desde la mañana a raíz de eso hubo otra persona que se fue del pueblo de Arboletes, pero no lo pudimos capturar, porque el robo fue el San Juan y él era un trabajador de EDATEL pero de San Juan y cuando yo lo mandé a capturar la otra persona se fue, lo que me dijo Lalín, a mi es que el otro se había llevado la plata, una cuantiosa suma de EDATEL y nosotros no íbamos a permitir eso.* ***Fiscal.*** *Quien les puso a ustedes en conocimiento el robo a EDATEL.* ***Postulado.*** *Eso se supo enseguida, ya que en San Juan había urbanos y abrieron la puerta sin forzarla, sin dañarla y ahí nos metimos nosotros, porque alguien tenía que estar de adentro, porque me dice el urbano que estuvo el señor Wilson, que hace trabajos en EDATEL y para esos días había llegado Lalín, de vacaciones a Arboletes y me mandó a decir por medio de Fabio, que ya él sabía quién principio nos dijo que había sido a veinte metros de la Policía, no le entendí esa parte.* ***Postulado.*** *El robo a EDATEL, ahí por el comando de la Policía, que no se dieron cuenta y debía haber más gente metida, para eso lo investigamos, para saber es como pasaba en Córdoba que yo lo he relatado en mis versiones, los mismos cuatreros hacían parte de la policía y traían el ganado de Córdoba y lo metían aquí en Antioquia y el de acá se lo llevaban para Córdoba.* ***Interviene José Abel Bermúdez.*** *A razón del caso mencionado, William Ortiz Niño, así como lo relató el comandante Rivera, porque la información al momento del hurto en Edatel a él fue directamente a quien le dieron la información de que quienes habían sido los autores; en el momento que él me da la orden a mí, de igual manera él le dijo a Lalín o alias El Pecherón, (se retiró antes de la desmovilización del bloque), la orden y que yo voy a estar cerquita de Arboletes, inmediaciones del Kilómetro 9, entonces él busca a William y lo sube hasta ese lugar de ahí yo lo recibo, iban en una moto TS, le dijeron que el comandante Rivera necesitaba hablar con él, lo subió engañado y yo lo cogí y le dije siga adelante en la moto y lo subimos hasta el lugar, donde dije en mi versión, lo retuvimos desde las 10 de la mañana hasta las 6 a 7 que se le dio de baja; ahí estaba El Cole, Pirulín, Cartagena, Lalín y mi persona.* ***Fiscal.*** *Cuando cogen a este señor, lo enteraron de por qué había sido llevado hasta allá.* ***Postulado.*** *Después de que lo teníamos en el lugar, yo le dije usted está aquí retenido, hasta tanto se averigüe o se aclare sobre el robo de EDATEL y él decía que no sabía y yo le decía pero las información que hay es que usted es el culpable de eso, Lalín, dijo que él era el culpable y ya el comandante Rivera, le confirmaron eso y dijo dele de baja y lo saqué a orillas de la carretera y ahí lo ultimamos dispararon Lalín, y Pirulín con revólver y pistola.* ***Fiscal.*** *En qué circunstancias tuvieron a esta persona.* ***Postulado.*** *Lo teníamos amarrado de las manos y sentado debajo de un palo de mango, desde que llegó hasta que fue dado de baja. El que lo interrogaba era Lalín, ya que conocía más del hecho, nosotros nos retiramos para que él tuviera acceso a que diga la verdad, porque ellos eran conocidos. Él no le respondió nada a Lalín, y yo le dije entonces ¿qué? y Lalín me responde ese man fue el dueño o sea el que cometió el robo en EDATEL y ya el comandante Rivera, pero el otro muchacho que también andaba averiguando, la misma gente de San Juan de Urabá dio la información que él había sido el que había robado en EDATEL; y estábamos esperando la orden del comandante Rivera, si lo soltábamos o ejecutábamos.* ***Interviene Hoyos Pérez.*** *Después de que lo tuvieron todo el día amarrado y no respondió nada, yo les dije bueno si él fue y Lalín, ya me había confirmado de que él había sido, mátenlo ya avanzada la tarde.* ***Fiscal****. Como fue el momento mismo de la muerte.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo.*** *Se sacó del sitio como le dije anteriormente, a la orilla de la carretera que conduce de Arboletes a Candelaria y ahí se le dio muerte… Yo acepto mi responsabilidad y quiero pedirles perdón a los familiares de este señor por este hecho.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Pedirle perdón a los familiares y acepto mi responsabilidad…"* -record 14:36:10-

[955] Carpeta de hechos número 86903, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 61

- Diligencia del levantamiento del cadáver número 009 del dieciséis (16) de septiembre de 2000, realizada por la Inspección Central de Policía de Arboletes-Antioquia (folio 73)
- Diligencia de necropsia del dieciséis (16) de septiembre de 2000 realizada en el Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes-Antioquia[956]
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03658783[957]
- Registro de hechos atribuibles frente número 153210[958]
- Informe de Policía Judicial número 067 del trece (13) de julio de 2011(allegan fotografías del lugar de los hechos y entrevista realizada a la señora Ana Josefa Niño Salcedo -madre de la víctima- del 31 de mayo de 2011)[959]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'** en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, de los punibles de ***secuestro agravado,*** contemplado en los artículos 269 y 270 numerales 2º y 8º, Decreto Ley 100 de 1980 (someter a la víctima a tortura física o moral y con fines terroristas) en concurso heterogéneo con ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000.

---

[956] En la diligencia de necropsia se concluyó que la muerte de Ortiz Niño, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a laceración encefálica múltiple por heridas de proyectil de arma de fuego (folios 66 a 68)
[957] Carpeta de víctima, página 46
[958] Ibídem, folios 6 a 8
[959] Ibíd., folios del 9 al 41

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Consonante a la narración de los hechos efectuada por las víctimas indirectas, se vislumbra que **William Antonio Ortiz Niño** fue objeto de tortura por parte de los miembros del BEC, razón por la cual la Sala ordena al ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, ahonde en las pesquisas relativas a este ilícito y de ser procedente, realice la imputación correspondiente.

Cargo número 10. **Homicidio en persona protegida de Héctor Alberto Areiza**

A. Narración fáctica

El día miércoles, ocho (8) de mayo del año 2002, siendo las 13:00 horas aproximadamente, ***Héctor Alberto Areiza***[960]***,*** se encontraba efectuando arreglos en una vía destapada, la cual conduce a los municipios de Arboletes y San Juan de Urabá-Antioquia, en el sector 'Los Bajos de la Arenosa', toda vez que se desempeñaba como operador de una moto-niveladora.

[960] Para la época de los hechos Héctor Alberto Areiza contaba con cuarenta y nueve (49) años de edad y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.303.603 de Caucasia-Antioquia.

David Alberto Areiza Padilla -hijo de la víctima- colaboraba con su padre en la gestión, en dicha data regresaba de buscar los almuerzos y se dirigía para 'Los Bajos de la Arenosa' nuevamente, estando a una distancia aproximada de 100 metros, avizoró a cuatro (4) sujetos vestidos de camisas y gorras negras, a bordo de dos (2) motocicletas, marca Yamaha DT 175 y RX 115, recordando que los conductores de ambos rodantes eran de tez morena y sus copilotos con características de lo que se conoce en la región como 'Chilapos'[961].

Estos individuos comenzaron a hacer señas al señor ***Héctor Alberto,*** para que se orillara; uno de los conductores descendió de la motocicleta y se subió al bulldozer, sostuvieron una conversación corta y consecutivamente avanzó la maquinaria seguida por los otros dos (2) rodantes hacía el corregimiento de 'La Arenosa'. ***Areiza Padilla,*** al pasar un período largo, preocupado porque su progenitor no regresaba, fue en busca de ayuda, al regresar nuevamente donde su padre realizaba la mejora, se topó con su cuerpo sin vida, tendido frente a la máquina que manejaba.

El joven *David Alberto*, junto a otros compañeros de quehaceres, llevó el cadáver a la morgue del Hospital municipal.

En las diligencias de la Ley 975 de 2005, los postulados ***Bermúdez Murillo y Hoyos Pérez,*** aceptaron su responsabilidad en los hechos narrados, informando que la orden de asesinar a este ciudadano provino directamente del comandante del Frente 'Costanero' -*Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'-,* porque según lo había comentado alias 'Pirulín'[962] esta persona al parecer colaboraba con la guerrilla y se encontraba en la región recopilando información del grupo paramilitar y entregarla a fin que la

[961] Chilapo: calificativo que se le atribuye a las personas antioqueñas ubicadas en medio de las subregiones del Valle de Aburrá y la zona costa de este departamento, esto porque no son netamente costeños. http://www.palabrita.net/chilapo
[962] Alias Pirulín, miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', escolta del comandante 'Negro Andrés', identificado como Carlos Arley Vergara (sin información de documento de identidad), fallecido.

agrupación subversiva pudiese desplegar una incursión en el municipio de Arboletes-Antioquia.

El apodado 'Pirulín' en calidad de patrullero del Bloque 'Elmer Cárdenas', al ser nativo de la población, recibía constante información de la comunidad, este individuo se hizo amigo del señor ***Héctor Alberto Areiza***; y un día en medio de la ingesta de licor, 'Pirulín' afirmó pertenecer a la guerrilla, recibiendo acogida por parte de ***Areiza,*** quien lo invitó a hacer parte del grupo subversivo y le manifestó su intención de recopilar la correspondiente información frente a los paramilitares, utilizando para ello retroexcavadoras a fin de no levantar sospecha alguna entre los ciudadanos.

En ese orden de ideas, 'Pirulín' inicialmente transmite la información a su comandante directo, es decir, a **'Andrés o Negro Andrés'** -José Abel Bermúdez Murillo- y éste a **Hoyos Pérez,** quien ordena el homicidio de ***Héctor Alberto Areiza***; para tal efecto, en los rodantes precitados también se desplazaron los apodados *'Cartagena'* y *'Pirulín'*, siendo este último y **'Negro Andrés'** quienes accionaron sus armas de fuego, tipo revolver, en contra de la víctima, seguidamente emprendiendo la huída.

En versión libre del once (11) de diciembre de 2008, el ex militante, ***Hoyos Pérez,*** -record 04:10:00-, advirtió: *"… Quiero narrar un homicidio en el año 2002, mes cinco (5), día ocho (8), en el municipio de Arboletes, entre la carretera Arboletes San Juan, este hecho se lo esclarece el comandante Andrés; el señor se llama Héctor Alberto Areiza, esta acción fue realizada por Pirulín, Cartagena y Andrés… Este hecho se lo esclarece el comandante Andrés...Él tomaba las decisiones y me decía después neutralice a una persona... si fue un homicidio…"*

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés' o 'Negro Andrés', igualmente en versión libre del tres (3) de septiembre de 2008 -record 10:38:18-, detalló: *"… Otro hecho que vengo a confesar es la muerte del señor Héctor Alberto Areiza, por ser patrocinador de bandas, fue el quince (15) de julio de 2002, le dio muerte Arturo y Pirulín, quienes pertenecían al Frente Costanero,*

la orden la dio el comandante Rivera, la orden fue por ser patrocinador de bandas delincuenciales… En estos hechos no estuve presente, el comodante Rivera me impartió una orden y yo se la impartí a los muchachos y donde lo encontraron lo mataban, mi culpabilidad es porque yo era el jefe de ellos y les di la orden…"

Frente a la barbarie cometida, ***David Alberto Areiza Padilla***, hijo de la víctima, no aludió un motivo concreto por el cual su padre fue asesinado. Relató en declaración efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, el ocho (8) de junio de 2011, lo siguiente: *"… Para esa fecha* ***yo laboraba como ayudante de mi padre en el mantenimiento de la motoniveladora****; como el veinte (20) de marzo nos fuimos para Arboletes y llegamos al consorcio que quedaba en toda la vía, nos hospedaron en una cabaña, en el propio centro, luego el quedaba la orden de que hacer a mi padre era el ingeniero Edgardo Mendoza, así estuvimos casi el mes en esas. Luego nos dieron dos días de permiso, sábado y domingo y entonces nos vinimos para la casa en Caucasia y el día lunes estamos de regreso al trabajo. Trabajábamos en el tramo desde Arboletes hasta San Pedro de Urabá, estando allí fue cuando dieron la orden de trasladar la máquina hacia la vía que conduce a la vereda la Arenosa, con el fin de ayudar en la vía para que pudieran transitar las volquetas que sacaban material que sacaban material de la trituradora pues la carretera estaba en malas condiciones, mucho hueco. Para el día ocho (8) de mayo de 2002 madrugamos común y corriente, se entró a laborar a las seis de la mañana y entre la una y dos de la tarde, cuando yo venía con los almuerzos en una recta, mejor dicho a unos 100 metros antes de llegar hasta donde mi padre, cuando aparecieron dos motos e hicieron orillar la máquina, llegaron cuatro personas en dos motocicletas, una RX 115 azul y una DT 125 de color blanco, vestidos de pantalón caqui y camisetas negras, gorras de color negro, tenían radioteléfono, en la moto DT se desplazaba un moreno, grueso, alto y llevaba de pasajero a uno que era como indígena de la región, de esos que le dicen chilapos y en la RX iba un joven blanco delicado, más o menos de estatura y también iba con otro chilapo, allí se bajó uno de las personas, el que iba de pasajero en la DT y se montó a la máquina y conversó con él, vi cuando se lo llevaron en la misma motoniveladora con rumbo hacia la Arenosa, yo fui a buscar al ingeniero y con él me dirigí a buscarlo, cuando encontramos a mi padre asesinado al frente de la moto niveladora, que estaba más o menos a unos 3 km de donde lo cogieron…"* (Negrilla de la Sala)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008 rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre del tres (3) de septiembre de 2008 suministrada por José Abel Bermúdez Murillo
- Entrevista del dieciocho (18) de enero de 2013 ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[963]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[964]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 15.303.603 perteneciente a la víctima[965]
- Acta de levantamiento de cadáver número 006 del ocho (8) de mayo de 2002, realizada por la Unidad Investigativa Judicial de Arboletes-Antioquia[966]

---

[963] Los postulados se refirieron a los hechos en entrevista rendida ante el ente acusador, en la misma, las circunstancias temporo espaciales, señalaron la participación de alias de Pirulín, Cartagena y Andrés; confirmando además que las motos eran una DT negra y una RX 115 vino tinto conducida por José Abel Bermúdez Murillo alias Andrés, mientras que en la otra se transportaba alias Cartagena y Pirulín.

[964] Diligencia de versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013: *"… **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** La información la que ya dije en mi versión, que era infiltrado de la guerrilla, que estaba sacando información, para meter la guerrilla al pueblo de Arboletes, cuando él me da la información yo le digo a Andrés que vaya y actué, ya él dará los pormenores, yo no estuve en los hechos. **Interviene José Abel Bermúdez Murillo.** Como quiera que Pirulín y Cartagena y como yo se lo he mencionado en otras versiones eran de Arboletes, ellos en sus momentos de permiso, iban al pueblo y era mucha la información que le daba la comunidad a ellos, porque yo no bajaba casi a la cabecera municipal, como era el comandante, siempre la fuerza pública tenía los ojos puestos en mí, yo siempre le decía a ellos que cuando bajaran al pueblo que averiguaran que anomalías se presentaban, que brote de guerrilla o delincuencia y en base a este señor, a él le dieron la información de que este señor había llegado de afuera de esa jurisdicción y que había llegado a trabajar como infiltrado de la guerrilla y él me la hace saber a mí, le digo al comandante Rivera y él inmediatamente me dice que verifique, volví y le dije a Pirulín, que verifique con la población, que tiene de cierto, y cuando él verifica nuevamente, me devuelve la información y le digo al comandante Rivera y me dice si eso es así entonces dele de baja a ese señor. Ese hecho ocurrió en ese sitio antes mencionado, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, él estaba ese día operando la máquina, cuando llegamos, le dije que se bajara, se bajó y no se movió de donde estaba la máquina, estaba solo, no tenía ayudante, alrededor había unas casas, él no sabía quiénes éramos nosotros, Pirulín y Cartagena le dispararon con revólver, no fue interrogada y no le dijimos nada, porque ya la información estaba. **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Yo vine acá a responder por mis actos y acepto mi responsabilidad sobre los hechos de la vida contra este señor y le pido perdón a la familia. **Interviene Fredy Rendón Herrera.** Les pido perdón a las familias, a las víctimas de este hecho y acepto mi responsabilidad. **Interviene José Abel Bermúdez Murillo.** Les pido perdón a los familiares de esa víctima y acepto mi responsabilidad"* -record 14:50:43-

[965] Carpeta de hechos número 101557, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 7.

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03658879[967]
- Registro de hechos atribuibles número 101557[968]
- Declaración jurada del ocho (8) de junio de 2011 suministrada por David Alberto Areiza Padilla -hijo de la víctima-[969]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'** en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

De las versiones libres suministradas por los postulados sobre este hecho en particular, donde refieren que miembros de la comunidad de Arboletes-Antioquia señalaron a Héctor Alberto Areiza de ser infiltrado de la guerrilla, la Sala ordenará al titular de la acción penal que haga las averiguaciones pertinentes para lograr la identificación e individualización de quienes acusaron a la víctima ante el grupo paramilitar e inicie la respectiva investigación a fin de enrostrar la responsabilidad penal que pueda predicarse.

---

[966] Ibídem, folio 10
[967] Ibíd., página 8
[968] Ibíd., páginas 20 y 21
[969] Ibíd., folios 56 a 65.

Cargo número 11. **Homicidio en persona protegida de Armando Poo González**

A. Narración fáctica

A las 14:00 horas del domingo dos (2) de mayo de 1999, el señor ***Armando Poo Peñata***[970], junto con su hermano -Darío Alfonso Poo Díaz-, caminaban por el sector del aeropuerto en el barrio 'Acevedo' de Arboletes-Antioquia; con anterioridad el padre de ambos, salió de la finca 'Barragán' ubicada en la vereda 'Villa Gloria' con destino al colegio José Manuel Restrepo, donde era el encargado de la vigilancia, a fin de entregarles un obsequio a **sus hijos.**

Seguidamente un sujeto de sesenta y cinco (65) años, descrito como de tez clara, ojos negros y acento costeño, conocido en la población con el apodo de **'Lenteja'**, y otro más, alias **'Ratón',** miembros de la agrupación paramilitar, se acercaron y dispararon en contra de ***Armando Poo Peñata***, quien quedó tendido en el lugar y su hermano inmóvil, observando que éstos huyendo del sitio en una motocicleta.

En el marco de la ley de Justicia y Paz, el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'***, aceptó que la orden provino directamente de él, en calidad de comandante del Frente Costanero, por información que le había suministrado 'Caquetá' -José Luis Arguelles Choles-, urbano encargado de la seguridad en Arboletes-Antioquia, de que esta persona pertenecía a una banda delincuencial que estaba teniendo injerencia en la zona, ordenándose por ende la muerte de ***Poo Peñata***, la

[970] Poo Peñata, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.525.590 de Arboletes-Antioquia, ocupación jornalero, con veintisiete (27]) años de edad.

cual estuvo a cargo de los conocidos 'Lenteja' -Teobaldo José Díaz Paternina-[971], y 'Ratón' -Elver Alejandro Ávila Mesa-[972]; quienes efectivamente se desplazaban en una motocicleta perteneciente a la organización irregular**.**

En versión libre del once (11) de diciembre de 2008, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo' o 'Rivera'***, se refirió a lo ocurrido en los siguientes términos: -record 11:45:55-:

"…Otro hecho que quiero dar a conocer en el año 99, mes cinco (5), día dos (2), en el municipio de Arboletes; fue dado de baja un señor, Armando Poo González, esto fue en el aeropuerto de Arboletes, acción cometida por Ratón y Lenteja... Por informaciones de la comunidad… Este era una persona que hacia parte de una banda que había en Arboletes, tenía muy azotado el municipio y como cuando me dieron el mando del frente esa fue una de la directriz impartida... Cuando me llega esa información yo le digo a Ratón y a Lenteja vayan y neutralicen a ese señor y ellos van al municipio de Arboletes y lo encuentra en el aeropuerto y ahí le dan de baja... Era un señor del municipio de Arboletes... No lo conocía... Residía en Arboletes, si en el mismo casco urbano… Una banda de delincuencia común... Atracaban y robaban en el pueblo… Ahí hay Policía lo que pasa es que la Policía los captura y los deja a los pocos días libres, entonces la comunidad llegaba donde nosotros y nos ponía todas las inquietudes, la comunidad de Arboletes, a veces nos mandaban carticas… Por medio de cartas… Se mandaba hacer la investigación y cuando se miraban que las cosas eran así se procedía… Nosotros impartíamos justicia... Lenteja está recluido en la cárcel Las Mercedes de Montería, él se desmovilizó con el Frente Costanero, él se llama Teobaldo José Díaz Paternina, se trata de la misma persona... Ellos se desplazaban en una moto y lo encontraron no sé si estaba jugando en el aeropuerto que a la vez lo cogían de cancha de futbol y ahí procedieron a darle muerte, eso fue en el día en horas de la tarde… Es un aeropuerto, tiene nombre de aeropuerto pero que no funciona... Es algo ahí que organizaron para que aterrizaran avionetas ahí, pero no… Yo digo que debía estar porque ese era un sitio donde los muchachos, la gente se ponían a jugar futbol en las tarde… Si hay barrio cerca... No sé si vivía ahí cerquita... Le propiciaron unos disparos… No se cuentos... No sé porque yo no estaba con ellos, pero no creo por ellos lo dejaron en el mismo sitio donde lo encontraron… Ellos si me informaron que le habían dado de baja a la persona que yo había mandado en el aeropuerto, no más, sin detalles... Si señor fiscal acepto mi responsabilidad…"
(Situación que corrobora en entrevista del quince (15) de septiembre de 2009)

El padre de la víctima directa, señor ***Darío Alfonso Poo Díaz***, no sabe las razones por las cuales asesinaron a su hijo. En la jornada de atención a víctimas llevada a cabo en

[971] Díaz Paternina, identificado con cédula de ciudadanía número 11.075.790 de Chimaco-Córdoba, detenido en la cárcel de las Mercedes de Montería-Córdoba, por su pertenencia a bandas criminales, grupo de los Urabeños.
[972] Ávila Mesa, identificado con cédula de ciudadanía número 78.297.977 de Montelibano-Córdoba, persona capturada por su pertenencia a bandas criminales.

el municipio de Arboletes Antioquia el treinta (30) de mayo de 2011 ante Policía Judicial[973], manifestó:

"… Cuando mataron a mi hijo, yo vivía con mi compañera Gloria Irene Peñata en una casa que ella tiene en el barrio el Campano, mi hijo Armando estudió hasta quinto de primaria, básicamente ***trabaja en la finca y del trabajo en la finca devengaba el sustento para él y su mujer,*** *se ganaba más o menos unos trecientos mil pesos ($300.000.oo),* ***hasta donde yo sé no tenía vicios, con respecto al licor le cuento que era poco lo que tomaba, era muy juicioso, trabajador, honrado y honesto, no era problemático, no le conocí enemigos, era una persona muy amiguera, amable y servicial, nunca hasta donde yo sé perteneció a ningún grupo armado al margen de la ley, tampoco le conocí líos con la justicia, él nunca me mencionó que pudiera estar amenazado, por eso no sé si lo estuvo o no,*** *el dos (2) de mayo de 1999, día que mataron a mi hijo, yo estaba trabajando como celador en el colegio José Manuel Restrepo, le mandé una nota con mi hijo el menor Darío Alfonso, le dije que le llevara a su hermano Armando, en la nota le decía que le iba a regalar un televisorcito a blanco y negro y que también le recalaría trasmallo pequeño para que pescara; como a la una de la tarde cuando mi hijo estaba leyendo la nota que le mandé, llegó un tipo por detrás y le disparó y lo mató, mi hijo prácticamente ni se dio cuenta… A mí nunca nadie me dijo quién había matado mi hijo, sé que fueron las autodefensas pero en sí quién lo mató no sé, para esa época mataban mucha gente en toda esta zona,* ***no se cuál fue el motivo por el que mataron a mi hijo, nunca nadie me ha dicho nada al respecto, mi hijo no le hacía mal a nadie****…"* (Resalto nuestro)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez[974]

[973] Informe número 78, investigador de campo del veintidós (22) de julio de 2011
[974] En entrevista rendida por el postulado ante la Fiscalía Delegada, indicó: *"… En Arboletes, el día 2 del mes cinco de 1999, por informaciones suministradas por Caquetá, me dice que este señor Armando Poo era integrante de una banda delincuencial que estaba operando en el municipio de Arboletes, yo le dije que me confirmara esa información, a los días*

- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[975]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 70.525.590 de Arboletes-Antioquia, perteneciente a la víctima directa[976].
- Acta de levantamiento de cadáver número 03 del dos (2) de mayo de 1999 realizada por la Inspección Central de Policía de Arboletes-Antioquia[977]
- Diligencia de necropsia número 073 practicada al cuerpo sin vida de ***Armando Poo González***[978]
- Certificado de Registro Civil de Defunción número A215057 con indicativo serial 03658754 (folio 31)
- Registro de hechos atribuibles número 58827, reportante Darío Alfonso Poo Díaz -padre de la víctima-[979]

---

me dijo que era verídico porque en esos momentos Caquetá hacia parte de la seguridad urbana de ese municipio, él me confirma esa información. Yo le digo a Ratón que cogiera la moto, le entregué una pistola para encontrarse con Caquetá que él le iba a mostrar una persona que había que dar de baja en Arboletes, Ratón se fue desde por la mañana para ubicar el hombre, en el momento que le dan de baja el señor Armando Poo se encontraba en el aeropuerto del municipio de Arboletes, ahí lo encuentra en las horas de la tarde y le dan de baja… Ratón fue un muchacho que un tiempo hizo parte de la escolta del Alemán, pero cuando yo me vine para el Costanero el Alemán me lo cedió a mí para no venirme solo, en ese momento no había gente y me tocó reorganizar la gente que iba a poner a trabajar, después se fue para el Chocó como a los seis meses, de ahí para otro lado pero no se a dónde, para otro bloque... Bajito como mi estatura, delgado, blanco, amonado, de bigote rojizo, ahora debe de tener 35 años más o menos. Caquetá era hablado guajiro, tatareto, 1.70 de estatura, delgado, moreno, pelo liso, zurdo. Yo al señor Poo no lo conocí, no sé cómo era físicamente…"

975 Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio 2013, -record 11:27:12-: ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.*** *Ese hecho ya está narrado, lo que quiero agregar, es que en otra versión había dicho, ahí falta la participación de Lenteja, que era el que iba manejándole la moto a Ratón.* ***Fiscal.*** *Quienes son ellos y que ha sabido de ellos.* ***Postulado.*** *Ratón, tengo conocimiento que esta privado de la libertad, en Pedregal y Lenteja, ya lo he individualizado con foto que se llama Teobaldo José Díaz Paternina, ha estado preso varias veces y lo han soltado.* ***Fiscal.*** *Para ilustración de los presentes y el señor procurador, fue el mismo Ratón, del que estábamos hablando en la Audiencia de legalización de cargos, que fue capturado recientemente por BACRIM.* ***Postulado.*** *Sí, señor.* ***Fiscal.*** *Entonces usted le dio la orden a quien.* ***Postulado.*** *A Ratón, que era escolta mío en ese momento, lo mandé al municipio de Arboletes, para que fuera y se encontrara con Caquetá, que era el urbano y él se lo muestra y eso fue como ya lo dije en versiones pasadas, frente al liceo, en el aeropuerto, en la pista vieja que hay ahí, se utilizó pistola y andaban en una moto de la organización, yo la entregué, para que fueran a hacer ese hecho.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Acepto mi responsabilidad y le pido un perdón a su familia.* ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos.*** *Acepto mi responsabilidad y todo daño que haya ocasionado, la muerte de este señor y le pido perdón a la familia…***"**

976 Carpeta de hechos número 58827, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 28.

977 Ibídem, folio 29

978 En la diligencia de necropsia se concluyó como causa de su muerte, consecuencia natural y directa de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en el cráneo shock neurogénico (folios 7 y 8)

979 Ibíd. folios 41 y 42

- Informe de Policía Judicial número 092 del veintidós (22) de julio de 2011 suscrito por el investigador Adolfo León Montoya del CTI (allega fotografía del lugar de los hechos)[980]
- Entrevista realizada a Darío Alfonso Poo Díaz -hermano del afectado- el treinta (30) de mayo de 2011[981]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 25 Especializada de Medellín-Antioquia, con radicado número 1034175, profiriéndose Resolución Inhibitoria en el año 2006[982].

---

[980] Ibíd., folios 19 a 23.
[981] Ibíd., páginas 25 y 26
[982] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01017 de agosto 27 de 2013.

Tal y como se consignó en precedencia, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** alias **'Ovejo',** reveló en diligencia de versión libre que, supuestamente, el homicidio de **Armando Poo González** atendió a señalamientos que hicieran algunos miembros de la comunidad que lo tildaban de pertenecer a una banda delincuencial. Mencionó el desmovilizado que "*lo que pasa es que la Policía los captura y los deja a los pocos días libres, entonces la comunidad llegaba donde nosotros y nos ponía todas las inquietudes, la comunidad de Arboletes, a veces nos mandaban carticas… Por medio de cartas… Se mandaba hacer la investigación y cuando se miraban que las cosas eran así se procedía".* Por lo tanto, la Sala procedente ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicien las investigaciones respectivas, individualizando e identificando a las personas que participaron en estos hechos.

Cargo número 12. **Homicidio en persona protegida de Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga**

A. Narración fáctica

El Ciudadano ***Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga***[983]**,** el día sábado doce (12) de junio de 1999, siendo aproximadamente las 06:00 horas, salió de su residencia, ubicada en Los Córdobas-Córdoba, barrio 'Las Flores', con el fin de comprar una medicina para su hija con quince (15) días de nacida, que padecía una enfermedad cutánea, dirigiéndose al vecino municipio de Arboletes-Antioquia; estando allí, departió en un

[983] Rodríguez Zúñiga, en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.487.577 de San Juan de Urabá-Antioquia, de ocupación agricultor, con veintiocho (28) años de edad.

estadero denominado 'La Y', en compañía de un conocido suyo, establecimiento comercial que se ubicaba en la zona céntrica de esa región.

Por ahí a las 17:00 horas de esa misma data, el señor ***Rodríguez Zúñiga***, ya se encontraba en estado de embriaguez, por lo que decidió regresar a su vivienda; transitando por el barrio 'El Campano', estando en compañía del sujeto con quien compartía en el mencionado negocio, repentinamente le propinó varios disparos con arma de fuego, causándole la muerte de forma inmediata.

Posteriormente, el señor *Darío Alfonso Poo Díaz*[984], manifestó que el día de los hechos, se hallaba en la terraza de un inmueble jugando cartas con otras personas, desde donde observó a quien conocía como *'Fredy'* -José Luis Arguelles Choles, también distinguido como 'Caquetá'- reconocido paramilitar de la región, disparar en contra de ***Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga***, destacado por haber sido escolta del alcalde de San Juan de Urabá-Antioquia. Señaló además que en horas de la mañana los atisbó en el establecimiento dedicándose a la ingesta de licor.

En las diferentes versiones libres, el ex militante de la organización paramilitar, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',*** manifestó que fue él quien suministró la orden de asesinar a ***Rodríguez Zúñiga,*** ello en calidad de comandante del Frente 'Costanero', por información suministrada por 'Caquetá', al advertir que la víctima se encontraba recogiendo información de los grupos paramilitares en el sector, a fin de suministrársela a la guerrilla, para que éstos a su vez tuviesen la facilidad de desplegar golpes militares irregulares. Así, 'Caquetá' hace relación con ***Joiman Yaneth***, invitándolo a tomar una bebida, para de esta manera facilitarse su homicidio, utilizando para tal efecto un arma de fuego de corto alcance, perteneciente a la organización armada ilegal.

---

[984] Poo Díaz, padre de Armando Poo González, victima directa, hecho 11.

En versión libre rendida por ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' o 'Rivera'***, el once (11) de diciembre de 2008 -record 11:35:54-, sostuvo:

"… Otro hecho que quiero esclarecer es en el año 1999, mes seis (6), día doce (12), Joiman Rodríguez Zúñiga... En el mismo casco urbano del municipio de Arboletes, este era un señor que le daba informaciones a la guerrilla y esa acción la mando yo a ejecutar con un muchacho llamado Caquetá que era amiguísimo de él... Si era miembro del bloque y dependía directamente de mí... El muchacho era muy escurridizo y no le salía a nadie y yo hablo con Caquetá y le digo que había que neutralizar a ese señor porque era el que le estaba pasando información del municipio de Arboletes a la guerrilla y lo mando a esa acción y preciso va y lo convida a tomarse unos tragos y después que terminan de tomar los tragos se lo va a llevar a su casa y en el camino le da muerte al muchacho... Era porque era informante de la guerrilla... Por informaciones… Es que a la autodefensa en la zona donde estábamos nosotros nos daban información por dónde íbamos pasando las mismas comunidades informaban las cositas... Era un muchacho, el primero vivía en una veredera en el municipio de San Juan... Luego se desplaza a vivir en Arboletes... No sé con quien vivía si tenía mujer o familia... Caquetá era un miembro del Frente Costanero... Yo le digo, mira hay que dar de baja a este muchacho pero está muy arisco y no hay nadie que él le camine así, usted como es amigo de él vaya y hágalo y él dijo no yo voy... Cuando un guerrillero llega a una zona o un autodefensa llega a una zona a hacer inteligencia tiene que hacerse amigo de todo el mundo... Caquetá se salió unos días antes de la desmovilización... Debe estar vivo... Apodos... No sé por qué le decían así... Él tenía una esposa que es de Arboletes, no si en estos momentos vive en Arboletes, no sé cómo se llama... En el casco urbano... No sé en qué barrio...era un muchacho bajito, hablaba tatareto, pelo liso, más o menos trosudo, moreno, no sé de donde era originario... Lo que pasa es que cuando un miembro entra a las autodefensas nosotros no le preguntamos de donde es ni nada... Yoiman era un joven de veintiocho (28) a treinta (30) años... Él lo único que hacía era recogerle información a la guerrilla y tomando trago y haciendo de las suyas... Si era conocida en Arboletes... Su cadáver queda ahí mismo en el sitio... En el casco urbano... Como yendo para la barracuda una carreterita que hay... No estuve presente al momento de la muerte... Si acepto mi responsabilidad por haber dado la orden... El autor material fue Caquetá un miembro del Frente Costanero bajo mi mando...Caquetá actuó solo... No se desmovilizó con el bloque... Unos meses, no me acuerdo cuantos, pero antes de la desmovilización se retiró... Todo el que estaba era voluntario, nos entregaban la dotación y decían que se iban a descansar o se retiraban y no regresaban más... se les daba una bonificación mensual... No se les daba bonificación especial cuando cometían estos hechos…"

Las víctimas indirectas desconocen los motivos del crimen. Mediante entrevista del treinta (30) de mayo de 2011 ante Policía Judicial, fueron recibidos los testimonios de ***Isabel Moreno Mestra*** -cónyuge de la víctima-, ***Petrona Zúñiga Tovar*** -madre de la víctima-

y ***Víctor Rodríguez Gracia*** -padre de la víctima-, quienes respectivamente indicaron acerca de los acontecimientos donde perdió la vida su pariente, así:

"… Mi compañero Yoiman salió el día doce (12) de junio como las seis de la mañana para el municipio de Arboletes a comprarle la droga que le habían mandado a la niña, estaba vestido con una camisa verde, Jean azul, zapatos en cuero de color café, correa negra, el salió solo, me quedé esperándolo todo el día y como las cinco la tarde, el esposo de mi hermana, donde estábamos viviendo me dijo que lo habían llamado del comando de la policía de los Córdoba y que le habían dicho que lo habían matado, mi cuñado mandó al hijo mayor a Arboletes a que averiguara y mi sobrino confirmó la noticia que lo habían matado en el municipio de Arboletes, le dieron seis tiros, ***yo prácticamente no sé nada de la muerte de mi esposo, no sé cómo lo mataron ni por qué,*** *lo que se rumora es que lo mataron los de las autodefensas, porque en esa época ellos eran los que se mantenían acá en Arboletes y eran los que mataban…"*

*"… Como Isabel estaba embarazada, se fueron para el municipio de los Córdoba para tener la niña allá, a los dieciocho (18) días de haber nacido una niña, mataron a mi hijo, eso fue el doce (12) de junio de 1999, ese día mi hijo salió de los Córdobas para Arboletes a comprar unos medicamentos que le habían mandado la niña recién nacida porque estaba enferma****, lo que se rumora es que mi hijo cuando vino a Arboletes se puso a tomar en el kiosco 'la Y' con unos amigos pero no sé cuáles son esos amigos y que cuando mi hijo se paró para irse, en ese mismo momento le empezaron a disparar y le pegaron seis tiros, el que le disparo era el mismo con el que estaba tomando,*** *nadie me dijo quién era el muchacho …"*

"… Eso fue el día doce (12) de junio de 1999, como las cinco la tarde, lo poco que sé es que él llegó, compró medicinas y cuando iba de regreso para su casa, se encontró con un amigo que lo invitó a unas cervezas, no sé cuántas, no sé qué persona fue la que nos comentó eso porque yo no lo conozco ni lo conocía, lo que me dijeron fue que le disparó y se fue, según nos contó ese señor, el tipo que le disparó no era el mismo con el que se estaba tomando las cervezas, yo creo que a mi hijo lo mataron hombres de las autodefensas porque ese era el grupo que se mantenía acá, ***hasta donde yo sé mi hijo no tenía enemigos y no le conocí problemas con nadie, él no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, él si fue militar, estuvo en el ejército prestando el servicio militar*** *…"*

(Negrilla de la Sala)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez[985]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, suministrada por Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[986]
- Fotocopia de la cédula de ciudanía perteneciente a la víctima directa[987]
- Acta de levantamiento de cadáver número 005 del doce (12) de junio de 1999, realizada por la Inspección Central de Policía de Arboletes-Antioquia[988]
- Diligencia de necropsia número 003 realizada en el hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes-Antioquia, suscrito por médico general, Juan Carlos Aranz Vellojín[989] (folio 67)

---

[985] El postulado en entrevista rendida ante el Representante acusador, adujo: *"…Arboletes, casco urbano, el doce (12) de junio de 1999. Por informaciones de un muchacho Caquetá, que era activo del frente, este muchacho me informa que este señor Yoiman estaba recogiendo información para la guerrilla, que ya era verificado que se le había hecho seguimiento, que no le salía a nadie, yo le dije que hacíamos para darle de baja, Caquetá se hizo amigo de él, yo le dije que lo sacara de la casa y cuidado lo dejaba ir, lo invitó a tomar unos tragos, después que estaban tomados Caquetá lo invitó a su casa y en la ida par la casa le dio de baja dentro del mismo casco urbano, no sé el sitio, él tenía una pistola, no se desmovilizó porque se salió dos años antes de la desmovilización, vivía con una muchacha en Arboletes era como guajiro… Él estuvo mucho tiempo en un puesto de seguridad y control en El Tambito... Eso fue en el casco urbano, él tenía su esposa… No era muy alto, 1.65 de estatura, acuerpado, pelo ondulado, como Chilapo…"*

[986] Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013: *"…**Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Me ratifico en lo mismo, así como ya lo dije en mis versiones pasadas así fue y Caquetá, fue el que dio la información sobre se hecho y era un informante de la guerrilla que estaba en el municipio de Arboletes y eso fue en el casco urbano y ahí quedó tirado en el lugar de los hechos, se utilizó una pistola. **Fiscal.** Que actividades investigativas, esto como fue, como les llegó la información. **Postulado.** Como Caquetá era el urbano del municipio y estos se relacionaban con todo el mundo e inclusive con la fuerza pública, porque hubo hechos que de pronto a nosotros no, no los informaron, pero es que los urbanos trabajaban de la mano con la Policía; porque si la policía sabía que ellos eran miembros de las autodefensas, porque nunca le echaron mano y muchas veces ellos no hacían cosas, sino que se las decían los policías amigos de ellos, mira está pasando esto y esto, como allá si llegaban las informaciones y ellos hay veces le pasaba la información a los mismos urbanos y como eran del municipio, ellos la pasaban a nosotros y nosotros ya tomábamos la decisión como comandantes de dar las ordenes sobre esos casos. **Fiscal.** Esta orden en particular la trasmitió usted. **Postulado.** Sí señor. **Fiscal**. Qué pasó con Caquetá. **Postulado**. Se salió antes que el bloque se desmovilizara, no sé para donde se fue, él estaba casado con una muchacha de Arboletes, no sé si ella sigue allí, es muy conocido en Arboletes, él tenía acento como Guajiro y le gustaba cantar y componer canciones vallenatas y acepto mi responsabilidad como comandante de este hecho y quiero pedir perdón a las víctimas, por la muerte de este señor. **Interviene Fredy Rendón Herrera.** Pido perdón a las familias y acepto mi responsabilidad.* -Record 11:30:39-

[987] Carpeta de hechos número 29561, presentada por la Fiscalía 19 UNJYP, folio 65

[988] Ibíd., folio 64

- Registro Civil de Defunción número 757784[990]
- Entrevista realizada a Darío Alfonso Poo Peñata ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Arboletes-Antioquia[991]
- Registro de hechos atribuibles número 29561[992]
- Informe de Policía Judicial número 079 del dieciocho (18) de julio de 2011 suscrito (se allega entrevistas y fotografías del lugar de los hechos)[993]
- Entrevista del treinta (30) de mayo de 2011 realizada a la señora Isabel Moreno Mestra -cónyuge de la víctima-[994]
- Entrevista del treinta (30) de mayo de 2011 efectuada a la señora Petrona Zúñiga Tovar -madre de la víctima-[995]
- Entrevista del treinta (30) de mayo de 2011 ofrecida por el señor Víctor Rodríguez Gracia -padre de la víctima-[996]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO,

---

[989] En la diligencia de necropsia describieron las heridas efectuadas con varios impactos de arma de fuego, uno de ellos en cráneo parental con salida de material cefálico y otros cinco (5) en tórax, el cuerpo fue reclamado por familiares a fin de llevarlo a San Juan de Urabá para que se realizara la necropsia de forma completa, sin embargo el cuerpo no llegó al lugar de destino, dado que en muchas ocasiones las familias acostumbraban a enterrarlos sin los trámites correspondientes.
[990] Ibíd., folio 31
[991] Indicó el señor Poo Peñata: *"…yo sí vi al Fredy tomando cerveza con el escolta del exalcalde de San Juan yo los vi por la mañana como a las 11 de la mañana y más tarde vi cuando el Fredy mató a ese señor…"* (folios 84 y 85)
[992] Ibíd., folios 6 y 7.
[993] Ibíd., folios 54 a 60.
[994] Ibíd., folios 97 y 98.
[995] Ibíd., folios 113 y 114.
[996] Ibíd., folios 120 y 121

del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De la versión libre conjunta suministrada por el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** el día veintinueve (29) de julio de 2013, en la que da cuenta que "*los urbanos trabajaban de la mano con la Policía; porque si la policía sabía que ellos eran miembros de las autodefensas ¿porque nunca le echaron mano? y muchas veces ellos no hacían cosas, sino que se las decían los policías amigos de ellos, mira está pasando esto y esto, como allá si llegaban las informaciones y ellos hay veces le pasaba la información a los mismos urbanos y como eran del municipio, ellos la pasaban a nosotros y nosotros ya tomábamos la decisión como comandantes de dar las ordenes sobre esos casos";* Considera la Sala que lo corresponde es compulsar las copias respectivas a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberse hecho, investigue tal situación, identifique e individualice los miembros de la Policía Nacional que actuaron en connivencia con el Bloque Elmer Cárdenas en la temporalidad de militancia del mismo en el municipio de Arboletes-Antioquia, y proceda conforme ley, ejerciendo la acción penal que corresponda.

Cargo número 13. **Homicidio en persona protegida de Fidel José Morales Torres**

A. Narración fáctica

El día miércoles doce (12) de febrero de 2003, en horas del mediodía, el ciudadano ***Fidel José Morales Torres***[997], quien se desempeñaba como moto- taxista en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, se encontraba en la estación de gasolina de dicha localidad tanqueando su vehículo, cuando transitaban dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta; el copiloto descendió del rodante y le solicitó a ***Morales Torres***, que le prestara sus servicios para llevarlo a la vereda 'Montecristo' de la municipalidad mencionada.

Una vez en inmediaciones del sector 'El pozo público' -represa de agua- a una distancia aproximada de 00:30' minutos del casco urbano, el individuo que iba como pasajero, le apunta a ***Fidel José*** con un arma de fuego y le requirió bajarse del rodante, cuando éste desciende, le disparó en varias oportunidades, causándole entonces la muerte de forma inmediata y quedando tendido en el suelo, mientras que el agresor huía en el moto-taxi que lo transportaba.

El cuerpo sin vida de ***Fidel José Morales Torres***, fue recogido por sus familiares y trasladado hasta su hogar, lugar donde al parecer le practicaron la diligencia de Inspección Judicial de Levantamiento de Cadáver, toda vez que sus parientes se opusieron inclusive a que se le realizara la respectiva necropsia, siendo sepultado al otro día de su muerte.

[997] Morales Torres, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.687.146 de San Juan de Urabá-Antioquia, contaba con veinte (20) años de edad, de ocupación moto taxista

En el desarrollo de las diferentes versiones libres, estando en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'** aceptó la responsabilidad del hecho victimizante, el cual ordenó en su calidad de comandante del Frente 'Costanero', asegurando que se tenía información por parte de un PDS -Promotor de Desarrollo Social- que operaba en San Juan de Urabá-Antioquia, conocido con el remoquete *'William'* -sin identificar-, que ***Morales Torres***, se estaba dedicando a actividades ilícitas de extorsión en la población, haciéndose pasar como miembro de la guerrilla.

La decisión tomada por el comandante del Frente 'Costanero', fue ejecutada por el apodado *'Julián'* -Laurentino Díaz Mosquera-, patrullero de la organización, utilizando para el homicidio una pistola 9 mm, perteneciente a la agrupación irregular.

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera' en versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 -record 09:51:22-, señaló:

"… Quiero decir otro homicidio en el municipio de San Juan en la vereda Montecristo, en el año 2003, mes dos (2), día doce (12), el señor tenía el nombre de Fidel José Morales Torres; esta acción fue realizada por alias Julián; esta orden la doy yo directamente señor Fiscal, la orden de dar de baja a este señor… Si señor Fiscal acepto mi responsabilidad.... Por informaciones que tenía señor Fiscal, que me había suministrado... Me estaban diciendo que este señor estaba extorsionando en el municipio de San Juan y como las directrices que yo tenía por la comandancia, ya entonces yo decido, bajo el mando mío, de mandar al señor Julián para que efectuara la orden de dar de baja a este señor, él vivía en la vereda Montecristo... Julián si era miembro del bloque... Del frente que yo comandaba... Dependía directamente de mí... No recuerdo porque él estaba detenido en el momento, pero me no recuerdo si salió y se desmovilizó en la... Yo lo desmovilicé como en la cárcel... Él es reconocido como miembro del bloque, porque él estaba detenido.... No sé el nombre... El señor Fredy Rendón pasó la lista... Yo también tenía muchachos que pertenecían al Frente Costanero y estaban detenidos... Julián estaba detenido en la cárcel de Montería... Si pero yo no recuerdo si lo desmovilicé allá y o él en esos días salió, pero no recuerdo bien, yo le suministro bien la información si se desmovilizó en las tropas o en el... A él lo capturaron en flagrancia en el municipio de Los Córdobas… En juzgado de Montería... La víctima que estaba extorsionando, delincuencia común, mandaba panfletos a la población del municipio de San Juan….delincuencia común, exigía dinero... Amenazaba que si no le entregaban el dinero mataba o secuestraba... Vivía en la vereda Montecristo, no sé si tenía familia... Yo me enteré de esta situación... En el municipio de San Juan se le causa la muerte eso está ahí mismo con Montecristo, eso está pegadito... Yo le doy la orden al

señor Julián él va y lo intercepta en el municipio y le propina varios disparos… De arma de fuego... No estuve presente Julián me reporta el hecho... No me dice circunstancias en que se ejecutó, el solamente me dijo que ya había adelantado la orden que yo le había dado y ya la había cumplido... La captura de Julián no fue por este hecho... Si señor fiscal acepto mi responsabilidad... Si he dicho la verdad…"

Indica la compañera permanente de la víctima directa, ***Diana Isabel Olea Muriel***, desconoce los motivos del asesinato. En Registro de hechos atribuibles del diecinueve (19) de febrero de 2007 (San Juan de Urabá-Antioquia), lo siguiente:

"… Mi compañero Fidel José Morales Torres, ese día había venido de Turbo y me dijo que lo acompañara al taller a arreglar la moto, estando allí pasaron dos paracos en moto y lo saludaron, después que le entregaron la moto fue a la bomba a tanquear, estando ahí llegaron los tipos y le dijeron que llevara uno de ellos a las Lajas, entonces él fue a llevarlo, cuando iban por Montecristo, el hombre que mi marido llevaba le puso un revólver en la cabeza y le dijo que se bajara, el paró la moto y ambos se bajaron, entonces el hombre que él llevaba le dio varios tiros y lo mató. Esto me lo contó una señora que le tocó ver lo que pasó porque en ese momento iba por ahí varias personas, vieron porque eso fue a la 1:00 de la tarde; ***yo no sé por qué lo mataron pero esos tipos se llevaron la moto…"***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, rendida por Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 suministrada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez[998]

[998] El ex combatiente en entrevista suministrada ante la Fiscalía Delegada, afirmó: *"… El promotor de desarrollo, este señor estaba extorsionando en el municipio de San Juan a nombre de la guerrilla, pedía plata, yo le digo que me confirme ese hecho y a los pocos días me dice que si era cierto, yo le doy la orden a Julián que fuera a San Juan y me le de baja a ese señor, William se lo mostró dándole de baja en la vereda Montecristo, Julián le dispara con una pistola, en horas de la mañana, el señor Fidel vivía en esa vereda, no sé en qué sitio, ellos iban en una moto DT 125 blanca, William solo lo mostró, no participó, no lo conocí ni se a que se dedicaba, la mamá de él vive en el barrio Vikingo de San Juan de Urabá de nombre Ana Lucia Torres Blanco. El levantamiento lo hace la policía de San Juan de Urabá…"*

- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo y Catalino Segura Moreno[999]
- Diligencia de levantamiento de cadáver del doce (12) de febrero de 2003, realizada por la Inspección Central de Policía de San Juan de Urabá-Antioquia[1000]
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03729645[1001]
- Informe de Policía Judicial número 167 del ocho (8) de agosto de 2011 (allega entrevista realizada a Diana Isabel Holea Muriel[1002], compañera permanente de la víctima)
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, número 29575.[1003]

---

[999] En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, se advirtió: *"…**Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Si ya en versiones pasadas, por informaciones de William, que este señor hacía parte de los informantes de la guerrilla y estaba extorsionando en ese municipio y yo mando a dar de baja con un muchacho Julián, él fue en una moto DT blanca y una pistola, eso fue en Montecristo, cerquita de San Juan. **Fiscal.** Fue una sola persona la que asesinó a este señor. **Postulado.** Sí, porque William el Promotor de Desarrollo Social, es desmovilizado del Frente Costanero, era el que lo iba a mostrar. **Fiscal.** Catalino, sabe de qué William estamos hablando**. Interviene Catalino Segura Moreno.** Yo lo conocí a él como William Alfonso. **Fiscal.** De esos hechos que sabe José Abel. **Interviene José Abel Bermúdez Moreno.** No tengo conocimiento. **Interviene Otoniel Segundo.** Quiero esclarecer, José Abel hacía parte de Córdoba y hay veces actuaba en Arboletes, pero las acciones de San Juan yo di las ordenes y en algunas participé yo mismo. **Fiscal.** Y de que Julián, estamos hablando. **Postulado.** Era un muchacho que trabajó con nosotros y también se desmovilizó, estuvo preso un tiempo y salió para la desmovilización, es del Frente Costanero. **Interviene José Abel Bermúdez Moreno.** El nombre de él es Laurentino Díaz Mosquera… **Fiscal.** Esta persona al parecer se desplazaba en una motocicleta. **Interviene Otoniel Segundo Hoyos.** No estuve en los hechos, pero Julián si iba en moto. **Fiscal.** Y reportan que esa motocicleta se desapareció. **Postulado.** No sé si Julián, tomaría esa motocicleta, pero allá no la llevó, yo le di una DT blanca de la organización y en esa misma llegó, si se la hurto, la dejaría guardada para él personalmente. Igualmente yo me responsabilizo de los hechos y si se perdió la moto, también me responsabilizo por el hurto y por todo daño causado a la familia de esa víctima. **Interviene Fredy Rendón Herrera.** Yo le pido perdón a la familia por ese hecho y acepto mi responsabilidad…"* -record 15:12:32-

[1000] Carpeta de hechos número 29575, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folios 69 y 70.

[1001] Ibídem, folio 8

[1002] En dicha entrevista, la compañera permanente de la víctima directa, indicó como posible causa del homicidio de Morales Torres, el hecho de que al parecer éste había sostenido una relación sentimental con una dama que al parecer a su vez era compañera de un miembro del grupo paramilitar, lo cual generó que en otra oportunidad varios miembros de las autodefensas ya lo habían amenazado por esa situación, atribuyendo por tanto Diana Isabel, el asesinato a esta circunstancia (folios 41 a 47)

[1003] Ibíd, folios 10 y 11.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes-Antioquia[1004].

Se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su Delegado y en ejercicio de sus labores investigativas, ahonde en las pesquisas correspondientes, tendientes a establecer conducta delictual cometida en contra del patrimonio económico, como consecuencia de la apropiación de la motocicleta que conducía la víctima directa en el momento de los hechos delictivos, así se desprende de la narración fáctica y las versiones libres suministradas por los postulados.

[1004] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01056 de agosto 27 de 2013.

Cargo número 14. **Homicidio en persona protegida de Samir Franco Benítez, alias 'Barbado'**

A. Narración fáctica

El ciudadano ***Samir Franco Benítez***[1005], residía en la vereda 'Villa Vikingo', corregimiento Zapata, en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia; el día jueves veintiuno (21) de marzo de 2002, siendo las 17:00 horas aproximadamente, un hombre armado entró a la residencia de la familia Franco Benítez, preguntando por 'Barbado'; su progenitora manifestó no encontrarse, pero éste siguió al interior de la vivienda, se acostó en una hamaca, en un kiosco a esperar el regreso de ***Franco Benítez.***

No obstante la madre de ***Samir,*** informó que éste no se hallaba en el domicilio, la realidad correspondía a que se encontraba en uno de los cuartos, cuando el individuo se percató de ello, se dirigió a su encuentro, observando que salía del dormitorio, sin mediar palabra le disparó con el arma de fuego que portaba. Así, la víctima mortalmente herida cayó en la cama, donde fue ultimada por su agresor, quien posteriormente huyó sin tenerse conocimiento de su paradero.

Su madre, indicó que no supo los móviles del asesinato de su hijo, toda vez que no tenía problemas con nadie ni conocía de amenazas en su contra. La señora ***Rosa Amelia Franco Benítez,*** manifestó en entrevista del dieciséis (16) de febrero de 2007, -Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley número 29629-, lo siguiente:

[1005] Franco Benítez, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.687.254 de San Juan de Urabá-Antioquia, contaba con veintiún (21) años de edad, de ocupación oficios varios, residía con sus padres y hermanos en la vereda 'Villa Vikingo', corregimiento 'Zapata', en San Juan de Urabá-Antioquia

"… Samir Rivera Franco era mi hijo, ***él se ganaba la vida alcanzando mango a los compradores****, ese día por la mañana fue un señor a la casa a buscarlo para que le fuera a alcanzar unos mangos a Zapata y mi hijo se fue con él; a eso de las 5:00 de la tarde llegó a mi casa un hombre y me preguntó por él, le dije que no estaba y entonces se metió en la hamaca; al rato llegó el hijo mío y me preguntó quién era ese señor que estaba metido en la hamaca, yo le dije que no sabía y entonces el hijo mío se metió para el cuarto a cambiarse, en ese momento el hombre me escuchó hablando y lo vio, enseguida se paró y se metió al cuarto detrás de él, enseguida se oyeron los disparos, yo salí corriendo para dentro y encontré a mi hijo muerto, tirado sobre la cama; el tipo que lo mató se fue sin decirme nada,* ***yo no supe por qué mató a mi hijo, nunca me he atrevido a preguntar quién era,*** *los vecinos me dijeron que era paraco…"* (Resalto de la Sala)

Posteriormente, la misma ciudadana se refirió nuevamente a los hechos, en entrevista del dos (2) de junio de 2011, indicando:

*"… El día 21 de marzo del año 2002, él estaba con el primo mío Daniel Blanco, en Zapata corregimiento, cogiendo mangos y terminaba de llegar a la casa y me pidió la comida; eran las cinco de la tarde, yo salí a botar la basura y cuando venía, entró un tipo bajito, pelo crespo, bizco de un ojo, nunca lo había visto; este hombre llegó solo, llevaba un arma corta en la cintura, ese tipo preguntó por el Barbudo así le decían a Samir, se sentó en una hamaca, yo le dije que estaba donde la abuelita y me preguntó que donde vivía y le dije que al frente de Joaquín Honorio; mi hijo estaba cambiándose para irse para al culto y cuando venía saliendo del cuarto, éste sacó el arma y le disparó en el estómago, yo entré a pedir auxilio, nadie me colaboraba. Samir cayó en la cama mía y este hombre lo remató, le hizo como seis disparos más, ese hombre salió y se fue por los lados de la finca de Pedro Palacio. A los nueve días del velorio de mi hijo, a este tipo lo mataron en Arboletes, nunca supe quién era este tipo, eso se supo que ese hombre se llamaba Carlos Agamez, era un sicario que vivía en la boca del río San Juan, pertenecía al grupo al margen de la ley que delinquía para esa fecha en la región…****Esta es la hora que no sé por qué lo asesinaron, nunca me comentó de problemas o amenazas; no tenía vicios, no fumaba, solo bebía cuando salía con el padrastro, no era de problemas, no se la pasaba en la calle, no tenía antecedentes ni nunca fue detenido****"*

En el marco de la Ley 975 de 2005, se logró establecer que la orden directa para cometer el homicidio provino del comandante del Frente 'Costanero' **-Hoyos Pérez-**quien por información suministrada por el urbano *'William'* -Promotor de Desarrollo Social- se tenía la creencia de que la víctima extorsionaba a personas de la comunidad; siendo el hecho violento perpetrado por alias *'Boyaco'* -escolta personal de Hoyos Pérez, sin identificar-

, utilizando para tal efecto una pistola 9 mm y una motocicleta DT 125 pertenecientes la organización ilegal. Sin embargo, posteriormente dicho desmovilizado registró que la víctima era un supuesto "informante de la guerrilla" y que por eso se había ordenado su asesinato.

En diligencia de versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, el postulado ***Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'*** -record 09:59:39-, señaló:

*"… Quiero esclarecer otro homicidio en el municipio de san Juan en el año 2002, mes 3, día 21, en el casco urbano San Juan, en el barrio La Floresta, fue dado de baja el señor Samir Rivera Franco, esta acción fue realizada por alias Boyaco, esta orden la di directamente yo señor fiscal, por informaciones que tenía**, este señor estaba también lo mismo que hacía el otro señor, extorsionando a la comunidad, y estaban pidiendo plata para no hacerle nada a los miembros de la comunidad y por eso se manda a neutralizar**... Boyaco era miembro activo del frente costanero…dependiente de mi...no se desmovilizó...no sé dónde está, se retiró tiempos antes...él era de Boyacá...tenía el apodo de Boyaco porque él era de Boyacá...si no se si después que se salió de aquí se iría para otras autodefensas, pero mientras estuvo en la zona militó apenas acá...si a él lo había conocido yo tiempos atrás, trabajo con cuñado….si cuñado fue comandante mío...cuando él estaba con cuñado yo estaba con 44...después que yo me salgo de donde cuñado él entra donde cuñado....Samir era un muchacho de San Juan….el andaba en el pueblo señor Fiscal...si señor fiscal extorsionaba a la comunidad...por informaciones que me suministraban a mí...ehh habían muchos muchachos que iban al pueblo y a ellos les daban esas informaciones y ellos me las daban a mí y yo las mandaba a verificar y yo constataba que era verdad lo que me estaban diciendo y entonces...constataba con gente que les mandaba a preguntar de las mismas comunidades...por muchachos que yo mandaba a averiguar...también se las suministraba...era la comunidad que nos suministraba la información...porque las autodefensas donde en cualquier comunidad que estaba trataba de hacer amigos, entonces esos amigos que llegaban les comentaban, cuando uno llegaban le comentaba como estaba el pueblo, que está pasando y ellos les iban comentando a los muchachos, entonces cuando los muchachos llegaban donde mi ellos empezaban a comentarme las cosas del pueblo y yo mandaba a verificar las cosas...yo verifiqué que él se dedicaba a extorsionar...le propina unos disparos señor Fiscal...creo que esa muerte fue en el parque de ese barrio...con una pistola...no se cuentos disparos...el cuerpo quedó en el lugar de los hechos recogido por las autoridades....si acepto mi responsabilidad...si señor Fiscal…"*

Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 suministrada por el mismo postulado, aludió que En entrevista suministrada por el ex combatiente, sostuvo:

*"… El 21 de marzo de 2002 en San Juan de Urabá, por informaciones que me había suministrado el señor William … **William me dijo que este señor era informante de la guerrilla, que suministraba la información a las FARC, cuando él me dice, no es la FARC sino el EPL, yo le digo que clarifique eso y me dice que estaba confirmada la información, yo mando a Boyaco** que en esos días estaba de escolta mío, le entrego una moto DT 125 color azul, una pistola y le digo que vaya a San Juan que William le iba a mostrar un muchacho informante de la guerrilla y le diera de baja, eso fue en las horas de la tarde, Boyaco procede a cumplir la orden, William sólo hacía era mostrar, Boyaco fue el que disparó, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos en zona urbana. No sé dónde fue, era dentro del mismo municipio, no lo conocí. El levantamiento lo hace la Policía de San Juan de Urabá…".*

En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo, el segundo de ellos apuntó que:

*"Así **es como lo narre en la versión pasada "William", me dio la información que había un informante de la guerrilla, después que él verifica esa información, yo le doy la orden a "Boyaco"** que vaya, le entrego una moto, ya que "William" se lo iba a mostrar, no sé dónde lo hizo, porque no estuve con él, pero si di la orden, y después llegó a la finca y me dijo cumplida la orden y el urbano del pueblo, no me acuerdo el nombre, me dijo que la orden ya se había cumplido. **Fiscal.** Porque razón mando a "Boyaco" y no lo hicieron los urbanos que estaban allá. **Postulado.** Para que los urbanos no se pintaran, porque ellos solamente pasaban la información, no los poníamos a hacer algún hecho dentro del municipio, porque se pintaban con la comunidad y nosotros los necesitábamos y que pudieran pasearse libremente, hacían labores de inteligencia. Igualmente acepto mi responsabilidad como comandante y les pido perdón a los familiares de este señor por todo daño causado. **Interviene Fredy Rendón Herrera.** Perdón a la familia pro los daños causados y acepto mi responsabilidad…"*

Este es un claro ejemplo de que el accionar criminal del Bloque Elmer Cárdenas era caprichoso e injustificado; pues con base en simples señalamientos o escuetas sospechas, sin hesitación alguna procedían a asesinar a las personas que nada podían hacer para repeler el ataque o si quiera, para limpiar o dignificar su nombre teñido por una injusta nominación de colaborador o auxiliador de la guerrilla, o de delincuente común.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 suministrada por Hoyos Pérez
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
- Registro Civil de Nacimiento con número serial 27050351, perteneciente a Franco Benítez[1006]
- Cédula de ciudadanía número 98.687.254 correspondiente a la víctima directa[1007]
- Registro Civil de Defunción número 5215847[1008]
- Informe de Policía Judicial número 081 del 8 de agosto de 2011 (allega fotografías del lugar de los hechos)[1009]
- Entrevista recibida a Rosa Francisca Benítez -madre de la víctima-, del dos (2) de junio de 2011[1010].
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, número 29629[1011]

[1006] Carpeta de hechos número 29629, presentada por la Fiscalía 19 UNJYP, folio 48.
[1007] Ibídem, folio 56.
[1008] Ibíd. Folio 67.
[1009] Ibíd. Folios 28 – 35.
[1010] Ibíd. Folio 44 – 46.
[1011] Ibíd. Folio 8 y 9.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

El postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** alias **'Ovejo',** reveló en diligencia de versión libre que, supuestamente, el homicidio de ***Samir Franco Benítez*** atendió a señalamientos que hicieran algunos miembros de la comunidad que lo tildaban de extorsionista. Por lo tanto, la Sala encuentra procedente ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicien las investigaciones respectivas, individualizando e identificando a las personas que participaron en estos hechos.

Cargo número 15. **Homicidio en persona protegida de Francisco Hernández Julio**

A. Narración fáctica

El día miércoles, ocho (8) de noviembre del año 2000, siendo las 20:00 horas aproximadamente, el joven ***Francisco Hernández Julio***[1012], quien contaba con veinte

[1012] Hernández Julio, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.687.028 de San Juan de Urabá-Antioquia, con veinte (20) años de edad, de oficio pescador, residente en el casco urbano de dicha municipalidad, barrio 'Dos (2) de Abril Tercera Calle'.

(20) años de edad, se encontraba en el parque del casco urbano de San Juan de Urabá-Antioquia, sitio donde también residía -barrio dos (2) de abril, tercera calle-, allí, sorpresivamente desde una planta de corozos, salió un hombre armado, disparando contra la humanidad de ***Hernández Julio***, causándole la muerte de forma inmediata. El agresor, era conocido en la ciudadanía como miembro del grupo paramilitar que tenía injerencia en dicho sector.

En las diligencias de versiones libres, estando en el marco de Justicia y Paz, se logró establecer que la orden de asesinar esta persona, provino directamente del comandante del Frente 'Costanero', **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'**, toda vez que recibió información por parte de alias *'William'* –Amaury Vergara-[1013] de que ***Francisco Hernández Julio,*** hacía parte de las redes urbanas de la guerrilla.

En aras de coordinar el acto violento, **'Rivera u Ovejo'**, entrega una motocicleta marca Yamaha DT 125, color azul y una pistola a *'Guandolo'* -Didier de Jesús Benítez Giraldo-[1014], quien fungía como patrullero de la organización irregular, individuo que se encargó de cometer el homicidio en los términos antes aludidos.

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, en diligencia llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, el doce (12) de diciembre de 2008, indicó: -10:06:56-:

"… Otro hecho es el homicidio de Francisco Hernández Julio, ocurre en el municipio de San Juan de Urabá, en el año 2000, día 11 mes 8, en el barrio dos de abril en el mismo casco urbano del municipio…está acción fue realizada por alias Guandolo, esta orden la di yo directamente, yo como comandante del frente Costanero…era un muchacho del municipio de San Juan por informaciones que me llegaron que me las suministraron, me informaron que este muchacho estaba recogiendo

[1013] En audiencia realizada en noviembre veinticuatro (24) de 2015 -record 00:45:40-, el postulado Hoyos Pérez, informó que alias 'William', era un integrante del Bloque 'Elmer Cárdenas', con el nombre de Amaury Vergara, era también parte de los Promotores de Desarrollo Social y se desmovilizó con el frente 'Costanero'.
[1014] Benítez Giraldo, conocido como 'Guandolo', miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas' en el año 2000; víctima directa en el cargo número 1, asesinado el ocho (8) de marzo de 2001.

información para la guerrilla, por esa situación es que yo decido de neutralizar a ese muchacho, al muchacho que yo mande le propinó unos disparos…Guandolo era un muchacho que trabajaba con el frente Costanero, está muerto fue muerto por la misma organización, en el municipio de Arboletes...este hecho que yo le esclarezco ayer que estaba tratando de meter al Ejército para que darme de baja a mí...si acepto mi responsabilidad...no se detalles de cómo se le causó la muerte...desconozco por que no estaba presente...como todos los hechos que pasan en un municipio se lo atribuyen es al comandante, no señalan a la persona que es sino al comandante…"

Con relación a los hechos, en entrevista del dos (2) de junio de 2011 ante policía judicial, la señora **Rosa Julio Díaz**, madre del ofendido aseguró que el homicidio de su descendiente se debió a una equivocación:

"… El día ocho (8) de noviembre de 2000, mi hijo había estado en el caserío llamado San Juan Oriental, también llamado como 'Pueblo Mocho', queda como a veinte minutos caminando; él llegó de allá como a las 8 de la noche, se quedó sentado con unos amigos en el parque 'dos de abril' y como a las 8:30 escuchamos los tiros; le dieron dos tiros en la espalda y cuatro en la cabeza, dicen que un paraco llamado Carlos Martínez, a este paraco ya lo mataron, bueno dicen que este paraco llegó por detrás y le disparó ***; supuestamente lo mataron equivocadamente porque estaba buscando a un muchacho que le decían 'El Pipón' para matarlo y como a mi hijo también le decían así 'El Pipón' y que después de que lo mataron habían dicho que se habían equivocado*** *(…) como yo estaba sentada en la puerta de mi casa, al escuchar que los disparos habían sido en el parque, el cual queda a media cuadra de mi casa, yo corrí para el parque, cuando llegué lo encontré tirado en el piso boca abajo, traté de llevármelo pero él era más pesado que yo y no fui capaz con él, por eso me tocó dejarlo ahí hasta que llegó la policía y le hizo el levantamiento…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez

- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, rendida por Hoyos Pérez[1015]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1016]
- Entrevista del dos (2) de junio de 2011, realizada a la señora Rosa Julio Díaz -madre de esta víctima directa-[1017]
- Acta de levantamiento de cadáver número 006 del nueve (9) de noviembre de 2000, practicado por la Inspección Central de Policía de San Juan-Antioquia[1018].
- Diligencia de necropsia número 094del dieciséis (16) de noviembre de 2000 realizada en el Hospital Héctor Abad Gómez, San Juan de Urabá-Antioquia[1019].
- Registro Civil de Defunción con número serial 3354368[1020]
- Registro de hechos atribuibles número 57663, reportante Rosa Julio Díaz -madre de la víctima-[1021].

[1015] El postulado ante la Fiscalía Delegada, indicó: *"… El 08 de noviembre de 2000 en san Juan de Urabá, dentro del municipio, por informaciones suministradas por William que estaba de PDS en ese municipio, andaba solo sin armas, me dice que ese muchacho hacia parte de la red de informantes de la guerrilla en ese municipio, cuando me da la información yo llamo a un muchacho Guandolo que era escolta mío, también vivía en San Juan, Guandolo fue muerto por nosotros se llamaba Didier de Jesús Benítez Giraldo, le pregunto a Guandolo si conocía ese muchacho y me dice que sí, le digo que coja la moto DT 125 azul, le entrego una pistola y que se desplace hasta San Juan de Urabá y le de de baja a ese señor, eso fue en las horas de la tarde, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos. No lo conocí ni se a que se dedicaba…William se fue para Montería…"*

[1016] En diligencia de versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, se señaló: *"…**Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** En versiones pasadas, yo había dado información sobre este hecho, por informaciones de "William" dijo que este señor era informante de la guerrilla y estaba haciendo averiguaciones en el pueblo y yo mande a hacer ese hecho a "Guandolo", que era del municipio de San Juan de Urabá, lo conocían, pero su nombre verdadero, no sé cómo le decían en el pueblo, sé que se llama Didier, porque ya después cuando mandaron la denuncia, aparece con ese nombre; la misma organización, ese es el caso que nosotros narramos, que fue en Arboletes, frente de los taxis y fue solamente "Guandolo", a hacer ese caso y así como lo narra la víctima es; no sé dónde lo encontró, siempre lo mandaba solo, yo no estuve en el hecho, no sé cómo actuó, ya después me dio la orden cumplida que había cometido el hecho, él llevaba una pistola; a él fue al que le dimos de baja, ya que estaba dando información para que nos capturaran… El único que nosotros teníamos y era del municipio de San Juan era "Guandolo" y a él lo mandamos a hacer ese hecho, pero no sé si le dirían **Carlos Martínez** no sé cómo se hacía llamar en el pueblo. Igualmente acepto mi responsabilidad y todo daño causado a la familia de esa víctima. **Interviene Fredy Rendón Herrera.** Perdón a su familia y acepto mi responsabilidad…"*

[1017] Carpeta de hechos número 57663, presentada por la Fiscalía 19 UNJYP, folio 34 y 35.

[1018] Ibídem, folio 22.

[1019] En la diligencia de necropsia se concluye como causa de la muerte ser consecuencia directa de herida por arma de fuego, lesión de naturaleza mortal (folios 24 a 26)

[1020] Ibíd. Folio 7

[1021] Ibíd. Folio 8 y 9.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía de Turbo-Antioquia, con radicado número 1256[1022].

Cargo número 16. **Homicidio en persona protegida de Guillermo Agámez Morales**

A. Narración fáctica

[1022] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01022 de agosto 27 de 2013.

El día jueves, tres (3) de agosto de 2000, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se encontraba el señor ***Guillermo Agámez Morales***[1023], sosteniendo una conversación con los residentes de la finca 'Florisanto' del corregimiento 'Siete (7) vueltas', municipio de San Juan de Urabá-Antioquia; al sitio, arribaron dos (2) sujetos armados, reconocidos como miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' y se llevaron consigo al mencionado ciudadano; pocos minutos después, sus familiares y los moradores del inmueble, escucharon detonaciones efectuadas con arma de fuego. Al salir en busca de ***Agámez Morales,*** encontraron su cuerpo tendido a escasos cincuenta (50) metros de la vivienda donde se hallaban, siendo enterrado sin la correspondiente diligencia médico legal.

Estando en las respectivas diligencias de versiones libres -Proceso de Justicia Transicional-, se logró establecer que la orden de asesinar a ***Guillermo Agámez Morales***, provino de **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'**, en su calidad de comandante del Frente 'Costanero', toda vez que había recibido información proveniente del apodado *Guandolo'* -Didier de Jesús Benítez Giraldo-, de que esta persona se hacía pasar como miembro del grupo paramilitar, causando así maltrato a los ciudadanos, a quienes a su vez les hurtaba sus pertenencias .

Se dispuso para tal efecto que el grupo de seguridad de alias 'Rivera', es decir, los apodados 'El Prima', 'San Juanero', 'El Grande', 'JR' -Francisco Javier García Sevilla-, 'Porky' -Gualberto Galarcio Molina- y el mismo 'Guandolo' -Benítez Giraldo- cometieran la conducta delictiva en contra de ***Agámez Morales***, para ello se dotaron de fúsiles, revólveres y pistolas, elementos pertenecientes a la agrupación ilegal.

En diligencia de versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, el desmovilizado, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',*** señaló: -record 10:25:16-

[1023] Agámez Morales, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.487.932 de San Juan de Urabá-Antioquia, contaba con treinta y seis (36) años de edad, se dedicaba a la agricultura.

"… Otro hecho que quiero dar a conocer es un homicidio en el municipio de San Juan de Urabá corregimiento Siete Vueltas, el homicidio ocurre en el año 2000, mes 8, día 3, el señor se llamaba Guillermo Agámez Morales, y en esta acción yo di la orden al señor JR y al primo de JR...JR le causó la muerte…él era un miembro del frente costanero…lo desmovilicé en la cárcel...ya salió...en Las Mercedes de Montería…en estos momentos no tengo el nombre...a él lo cogieron en el municipio de San Bernardo del Viento por porte ilegal…JR es como de apellido García…si señor Fiscal asumo la responsabilidad como determinador, yo doy la orden a JR, quien era dependiente mío en el frente costanero....(registro. 1191111, homicidio de Guillermo Agámez Morales)...JR y el primo de JR...otro muchacho que trabajaba conmigo en el frente… no recuerdo el nombre del señor porque en esa acción cuando fueron a matar a ese señor como que forcejearon con él y se le salió un tiro a uno hirió al primo desde esa vez él se retiró...yo lo mandé a recuperar ya que fue herida superficial…en un puesto de salud en Siete Vueltas...el mismo día...si retiró del bloque...JR y el primo son de Necoclí... no lo he visto más señor fiscal...si señor confieso y reconozco mi responsabilidad...si señor Fiscal…"

La señora ***Lidia Silgado González***, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, aseveró que al parecer ***Agámez Morales,*** había tenido un problema con una persona de la tercera edad que cuidaba gallos en el corregimiento Siete Vueltas, sin saber de qué tipo, no obstante su compañero le informó que le debía dos mil pesos ($2000.oo) a ese señor y que cuando llegara a cobrar se los pagara. Afirma que el anciano se quejó con los paramilitares de lo acaecido, y que su esposo estaba muy nervioso a tal punto de querer irse del corregimiento, toda vez que temía por su vida ante los paramilitares. Cuenta la denunciante que el padrino de su compañero permanente, medió con los integrantes de la organización ilegal, quienes aseguraron que a ***Guillermo Agámez Morales*** no le iba a pasar nada. La noche de los hechos ella, sus hijos y la víctima directa se encontraban en la finca "Florisanto" donde residían los padrinos de su compañero, hasta donde llegaron varios hombres armados pertenecientes a los paramilitares bajo el mando de alias '***Rivera' -Segundo Hoyos-***, rodeando la casa para luego llevarse a su esposo. Seguidamente se escucharon unos disparos, al salir de la vivienda, se encontraron a unos cincuenta (50) metros de distancia aproximadamente el cuerpo de éste sin vida. No se le hizo levantamiento de cadáver ni necropsia, toda vez que la policía nunca llegó a ese lugar y ellos no tenían

dinero para trasladar el cadáver hacia San Juan de Urabá, por lo tanto, fue sepultado al otro día en el cementerio de Siete Vueltas. Desconoce los autores del acto criminal, teniendo solo conocimiento que fue el grupo de paramilitares comandado por alias ***'Rivera'*** como ya se adujo (Denuncia penal número 010 del veintiocho (28) de marzo de 2007)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 realizada a Hoyos Pérez[1024]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1025]

[1024] En entrevista rendida por el ex combatiente ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó: *"… El 03 de agosto de 2000 en San Juan de Urabá en el corregimiento Siete Vueltas, por información de uno de los escoltas míos alias "Guandolo", me dijo que este señor estaba en esa comunidad haciéndose pasar por miembro de las autodefensas y además estaba robando y yo le pregunto qué me averiguara más sobre ese caso porque era cerca de la finca donde residí y no quería que se me calentara el sitio donde residí, pero llegaron otras informaciones donde este señor un día antes de su muerte cogió a dos viejitos, los robo, a la señora la maltrató, al viejito también lo maltrató feo, procedí dar la orden de dar de baja a este señor, en esos momentos estaba un muchacho que le decían "El primo", estaba otro muchacho que le decían "Sanjuanero", era escolta mío, "Guandolo" también, fue en una casa afuera del corregimiento yendo hacia El Volcán. Eran cuatro que fueron no sé quién le disparó, llevaron pistola y fusil AK47, R-15. Se fueron a pie, la finca donde yo pernoctaba era cerquita, el cuerpo fue dejado en el mismo sitio, ese cadáver no le hicieron levantamiento, la familia lo enterró en el cementerio de Siete Vueltas, tengo conocimiento que la fiscalía lo sacó hace año y medio más o menos…él es familiar de ese señor que puso una demanda por un hijo secuestrado, Valentín Monguea Morelos, es familiar de él, la familia está ahí en Siete Vueltas. Sanjuanero era un muchacho que trabajaba en el bloque se fue para el Chocó. No sé si se desmovilizó…"*

[1025] Respecto al hecho, en versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez,*** se pronunció: *"…el 03 de agosto de 2000 en san Juan de Urabá en el corregimiento siete vueltas, por información de uno de los escoltas míos, alias Guandolo me dijo que este señor estaba en esa comunidad haciéndose pasar por miembro de las autodefensas y además estaba robando, yo le pregunto qué me averiguara más sobre este caso porque era cerca de la finca donde residí y no quería que se me calentara el sitio, donde residí, pero llegaron otras informaciones, este señor un día antes de su muerte cogió a dos viejitos, les robó, a la señora la maltrató, al viejito también, los maltrató feo, procedí a dar la orden de dar de baja a este señor, en este momento estaba un muchacho que le decían el primo, estaba otro muchacho que le decían San Juanero, era escolta mío, Guandolo también fue, en una casa fuera del corregimiento yendo hacia el volcán, eran cuatro que fueron, no sé quién le disparó, llevaron pistola y fusil ak-47 y r-15, se fueron a pie, la finca donde yo pernoctaba era cerquita, el cuerpo fue dejado en el mismo sitio, ese cadáver le hicieron el*

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 7.487.932 de San Juan de Urabá-Antioquia
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 5215833
- Fotocopia de denuncia presentada por la señora Lilia Cigado González -compañera permanente- del veintiocho (28) de marzo de 2007[1026].

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el

---

levantamiento, la familia lo enterró en el cementerio de siete vueltas. ***Fiscal:*** *sobre este hecho particular Otoniel que usted versionó, qué otras circunstancias nos quiere referir sobre el mismo.* ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez.*** *Si quiero agregarle que para ese momento había un grupo de seguridad del cual participaba Porkis y el Grande, que eran los que andaban en los alrededores cuidando la seguridad de mi estadía en ese lugar y ellos también estuvieron pendientes de ese hecho esa noche, porque yo les dije que estuvieran pendientes y ellos me llamaron y cuando ya ellos me llamaron ya yo les dije, no ya, ya se efectuó el hecho, pero estaban por ahí cerquita, pero ellos no participaron directamente, pero si estaban prestándole seguridad al grupo…* ***Fiscal:*** *en conclusión los que participaron fueron quiénes entonces.* ***Postulado.*** *Los que estaban ahí, los que ya…san juanero, el primo, también estuvo J.R.* ***Fiscal:*** *y utilizaron para ello qué tipo de arma.* ***Postulado.*** *Ellos tenían de dotación pistola y revolver y arma larga; igualmente señor Fiscal, yo acepto mi responsabilidad y cualquier daño causado a la familia de esa víctima y le pido perdón a la familia de él.* ***Fredy Rendón Herrera.*** *De igual manera su señoría le pido perdón a la familia y acepto mi responsabilidad en ese hecho*

[1026] La señora Lilia Cigado González, en su calidad de compañera permanente de la víctima directa, atribuye como un posible móvil del homicidio, que éste le debía una suma de dinero a alguien y que esta persona posiblemente se había quejado con los paramilitares.

artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

La señora ***Lidia Silgado González***, compañera permanente de **Guillermo Agámez Morales** afirmó que al parecer su cónyuge había tenido problemas de índole económico con una persona de la tercera edad que cuidaba gallos en el corregimiento Siete Vueltas, zona rural del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, y que por indicación que éste hiciera a los miembros de la cofradía paramilitar, se ordenó su asesinato. Encuentra entonces esta Magistratura que lo procedente es ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que, inicie las investigaciones respectivas, logrando la identificación e individualización de esta persona y su posible participación en el hecho criminal.

Cargo número 17. **Homicidio en persona protegida de Marcos Fidel Madera Pinto**

A. Narración fáctica

El día domingo, once (11) de julio del año 1999, siendo aproximadamente las 07:00 horas, el señor ***Marcos Fidel Madera Pinto***[1027], salió de su residencia ubicada en el municipio de Arboletes-Antioquia, a bordo de su motocicleta, con destino al ICA -Instituto Colombiano Agropecuario-, lugar donde laboraba, toda vez que su profesión era de veterinario. Cerca de las 09:00 horas, la cónyuge de ***Madera Pinto,*** fue informada que

[1027] Madera Pinto, se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.188.375 de Necoclí-Antioquia, contaba con treinta y un (31) años de edad, de profesión veterinario y empleado del ICA de Arboletes-Antioquia, residente en este mismo municipio con su cónyuge, un hijo y su hermana.

su esposo había sido asesinado con arma de fuego, en la vereda 'El Coco', San Juan de Urabá-Antioquia.

Estando en el marco de la Ley 975 de 2005, el postulado **Hoyos Pérez,** aceptó ser la persona que ordenó el homicidio de ***Marcos Fidel***, lo cual efectuó en su calidad de comandante del Frente 'Costanero', la misma se debió a información recibida por un integrante de la agrupación ilegal, conocido como 'Pecas' -sin identificar-.
El acto violento fue ejecutado por los alias *'Fabio'* -Juan Carlos Fernández González-, 'Pecas' -sin identificar-[1028] y 'El Cole' -Onilxon Rafael Zarante Madariaga-; se movilizaron en una motocicleta Yamaha, DT 125 color azul, portando armas de fuego de corto alcance y una pistola calibre 9 mm de propiedad de la asociación paramilitar, sin que se supiese quien accionó el aparato bélico en contra de la víctima.

En entrevista del doce (12) de enero de 2010, la señora ***Marle del Carmen Contreras Contreras,*** compañera permanente de ***Madera Pinto***, indicó que desconoce los móviles del homicidio:

*"**Las razones no las sé, él nunca estuvo amenazado, eso es lo que yo quisiera saber, que algún día le pregunten a estas personas los motivos que tuvieron para asesinarlo…** El día 11 de julio de 1999, mi esposo se levantó a las cuatro de la mañana y empezó a arreglar la casa, bañó al niño y lo paseó en la moto antes de irse, me dijo mami yo vengo ahora a las ocho, estén listos para irnos para la iglesia, eso fue un domingo, él salió para el ICA en la moto de su propiedad a cobrar una plata; no llegó a las ocho de la mañana como había dicho y como las nueve de la mañana llegó al acaso señor y le avisó a la hermana de él que a Marco Madera lo habían matado en San Juan en la vereda el Coco; a él lo trajeron como las 12 del día, el hermano Guillermo madera lo encontró en el cementerio San Juan ya metido en un cajón, lo trajo y se lo llevó para la casa y que ya le habían hecho el levantamiento el inspector de San Juan, de allí los llevamos para Necoclí a una vereda la comarca, donde la mamá para velarlo y lo enterramos en el cementerio de pueblo nuevo. **Esta es la hora que no sé por qué lo asesinaron, nunca me comento de problemas ni amenazas,** los hechos como dije fueron en la vereda el Coco y no tengo idea si testigos de su muerte, él trabajaba con el señor William, creo que era el dueño de la finca el Coco, nunca hablé con este señor, ni siquiera lo conozco y no sé si tiene alguna información al respecto; la moto se la entregaron a un hermano…"*

[1028] Se debe resaltar que en el frente 'Norte y Medio Salaquí', se encontraba como patrullero Eduar Alberto Moreno Sánchez, alias 'Pecas', identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.280.406, sin que se tratara de la misma persona, toda vez que quien se menciona en la narración de los hechos, pertenece al frente 'Costanero'.

El comandante para ese entonces del Frente Costanero, indicó en diligencia de versión libre que ***Marcos Fidel Madera Pinto*** fue ejecutado por ser colaborador de la guerrilla, sin embargo, contrariando ello, en diligencia posterior aludió que ordenó su asesinato por supuestamente extorsionar a las personas en la vereda 'El Coco'.

Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera', en versión libre del nueve (9) de julio de 2009, indicó: -record 09:56:42-

"… Otro homicidio en el municipio de San Juan. En el año 1999, el mes 7, día 11, se da de baja al señor Marco Fidel Madera Pinto, en la vereda El Coco. Esto sucedió por informaciones que me habían suministrado de esta vereda, que ***era uno de los que informaba, era informante de la guerrilla, de todo lo que pasaba por ahí, y a raíz de unas series de investigaciones que se hicieron y se consiguieron culpables; se procede a dar la orden de que este señor se neutralice.*** *Esta acción, fue cometida por un muchacho que le decían El Cole, lo mandé a que fuera hasta el sitio, para que neutralizara a ese señor, que ya teníamos la información, que le habíamos conseguido; que eran verídicas las informaciones que nos habían dado, señora Fiscal...cuando a nosotros nos dijeron que estaba informando, nosotros empezamos a averiguar con muchos miembros de la comunidad y nos decían sí que el hombre estaba haciendo lo que nos habían informado, ya después de muchas investigaciones señora Fiscal, ya tomé la decisión de que había que neutralizarlo de acuerdo a las órdenes impartidas cuando yo llegué a esa zona...si le di la orden al Cole...El Cole fue el autor material…él fue solo en una moto...él lo encontró en la vereda y ahí mismo le dio de baja y lo dejó en el mismo sitio donde lo encontró...llevaba una pistola de dotación... pertenecía al bloque Elmer Cárdenas...era dotación que yo le había suministrado al muchachos...el cadáver quedó en el sitio...municipio de San Juan vereda El Coco...la familia reside allí...si señora Fiscal acepto mi responsabilidad…"*

En entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, el mismo postulado aseveró que:

"…en el año 99 el 11 de julio, ***por informaciones que le suministra la comunidad a Pecas, de que había un extorsionador en la vereda El Coco del municipio de San Juan de Urabá, yo le digo a Pecas que esperara que yo llamara a Fabio para ir con él, llegó Fabio y le dije que había que darle de baja a ese señor,*** *lo mando con Pecas hasta la vereda, ya Pecas le había mostrado como era el señor, muy de mañana y le dan de baja a ese señor en esa vereda, los dos muchachos llevaban pistola, estaban en una moto DT 125 azul, dejando el cuerpo en el lugar de los hechos. El levantamiento lo haría la Policía de San Juan de Urabá, tiene un hermano de nombre Pablo Madera, vive en San Juan, barrio Oriental, no sé quién le disparó, ni cuantos tiros. Yo no conocía al señor…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del nueve (9) de julio de 2009 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009 ofrecida por Hoyos Pérez
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo y José Abel Bermúdez Murillo[1029]
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento con indicativo tomo 20 folio 115, perteneciente a la víctima directa[1030]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 8.188.375 de Madera Pinto[1031].
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03573569[1032]
- Informe de Policía Judicial número 021 del dieciocho (18) de febrero de 2011 (allega entrevista realizada a Marlene del Carmen Contreras Contreras del doce (12) de enero de 2010 y fotografías del lugar de los hechos)[1033]
- Entrevista del doce (12) de enero de 2010, realizada a la señora ***Marle del Carmen Contreras Contreras*** -compañera permanente-

[1029] Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013: *"…**Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Si ya en mi versión pasada yo esclarecí todo lo que sabía sobre ese hecho, lo único que quiero agregarle es que ahí también participó un muchacho que le decían El Cole, El Cole que también fue de ese hecho que no lo había narrado ahí. **Fiscal:** ¿qué pasó con el cole? **Postulado.** Él fue dado, me lo mató la Policía en Arboletes, él también participó en el hecho. **Fiscal:** ¿y este Pecas? **Postulado.** Pecas se salió desde hace mucho tiempo del Bloque, Fabio si se desmovilizó con nosotros que es el mismo comandante de Canalete. **Fiscal:** y Pecas qué, cómo llamaba o cómo llama?. **Postulado.** No se cómo se llamaba, él se salió del Frente y se fue para el Chocó, no sé dónde terminó… Igualmente asumo mi responsabilidad como comandante de Frente y cualquier daño causado a la familia de esta persona y le pido perdón a la familia de él. **Fredy Rendón Herrera.** Su señoría yo de igual manera le pido perdón a los familiares y acepto mi responsabilidad…"*
[1030] Carpeta de hechos número 121604, presentada por la Fiscalía 19 UNJYP, folio 9
[1031] Ibídem, folio 31
[1032] Ibíd. Folio 7
[1033] Ibíd. Folios 13 – 19.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 18. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestros simples de Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez y Elver Manuel Ruíz Barrera**

A. Narración fáctica

El día lunes, siete (7) de febrero de 2000, ***Marcial Oleda Muriel***[1034], quien para ese entonces contaba con veintiún (21) años de edad, siendo aproximadamente las 21:00 horas, se encontraba en su vivienda, ubicada en el municipio de San Juan de Urabá-

[1034] Marcial Oleda Muriel, se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 98.686.887 de San Juan de Urabá-Antioquia

Antioquia, vereda 'Piedra Afilada', finca 'Nueva Granada'; en el sitio también permanecían sus padres y dos (2) amigos de este, ***Antonio José Areiza Flórez***[1035] ***y Elver Manuel Ruíz Barrera***[1036], con veintisiete (27) y veintidós (22) años de edad respectivamente.

Esa noche, un grupo de sujetos, quienes portaban armas de fuego largas, rodearon el inmueble, ordenando la salida de sus habitantes, siendo obligados a tenderse en el piso; no obstante ***Marcial Oleda Muriel,*** permanecía en la residencia, ante lo cual, los agresores indicaban que, *"de no salir, prenderían fuego a la casa, con él adentro"*. ***Oleda Muriel***, emprendió la huida hacía unos matorrales, instante en el cual, uno de los integrantes de la agrupación armada ilegal acciona su arma, impactando al mencionado, su cuerpo quedó tendido en el suelo.

En cuanto a ***Antonio José Areiza Flórez y Elver Manuel Ruíz Barrera***, fueron forzados a trasladarse con la organización paramilitar, sin que se supiera de su suerte, hasta el día nueve (9) de febrero de 2000, siendo las 10:00 horas se realiza la diligencia de levantamiento de cadáver de ambos cuerpos inertes, los cuales presentaron heridas causadas con arma blanca y fueron encontrados en el basurero municipal de Arboletes-Antioquia.

En las labores investigativas propias de la Ley 975 de 2005, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo'**, aceptó la responsabilidad en estos delitos; señalando que para la fecha de los hechos, estaba en permiso, asumiendo la comandancia del Frente 'Costanero' un integrante alias **Fabio** -Juan Carlos Hernández González-; al regreso de **Segundo Hoyos**, éste comunicó que, la auto denominada *'Casa Castaño'*, había impartido la orden de asesinar a esas personas, por

[1035] Antonio José Arizal Flórez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 78.713.171 de Montería Córdoba.
[1036] Elver Manuel Ruíz Barrera, se identificaba con cédula de ciudadanía número 78.765.892 de Tierra Alta-Córdoba, ocupación jornalero.

considerarlas informantes de la guerrilla en la región, a su vez, él comunicó la situación a **José Abel Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés',** quien ejecutó lo dispuesto, junto con 'El Cole' -Onilxon Rafael Zarante Madariaga-, 'Porky' -Hugo Alberto Galarcio Molina-, 'Caquetá o Fredy' -José Luis Arguelles Choles-, 'Pecas' -sin identificar-.

En versión libre rendida por del postulado ***Bermúdez Murillo,*** aceptó que fue él quien primero accionó su fusil en contra de la humanidad de ***Marcial Oleda Muriel,*** siendo ultimado por alias 'Fabio'; para posteriormente amarrarle las manos a ***Antonio José Areiza Flórez y Elver Manuel Ruíz Barrera,*** quienes fueron trasladados en un vehículo Toyota Hilux, hacía una finca ubicada en el sector de 'Siete (7) vueltas', corregimiento de Arboletes-Antioquia, retenidos hasta el día siguiente; promediando las 09:00 horas, los llevaron al basurero del municipio, y los apodados 'Fabio' y 'El Cole' procedieron a asesinarlos, causándoles varias heridas con las bayonetas de los fusiles que portaban. Los cuerpos sin vida, quedaron en el sitio donde se cometieron los homicidios, y hallados el nueve (9) de febrero del año 2000.

En diligencia conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los postulados se refirieron a lo acontecido, así: -record 09:56:42-

*"… **Otoniel Segundo Hoyos Pérez.** Eso es lo que quiero aclarar, porque yo ahí, lo estaba confundiendo, el caso de Marcial Olea Muriel con el caso de siete vueltas y metí los integrantes que hicieron el caso de siete vueltas con el de Olea Muriel… **Fiscal:** entonces cómo es al fin de cuentas. **Postulado:** el caso de Olea Muriel participó fue Fabio, porque eso fue en el tiempo que yo estaba en vacaciones, como ya lo he dicho en mis versiones pasadas, quedo fue Fabio al frente de la gente con el ex comandante Andrés, y eso fue en el corregimiento…en la vereda de Belén, municipio de San Juan, y ese caso ahí no participó Porkis, no participó el Grande, ni Ratón, Porkis si participó ahí, pero ni el Grande, ni Ratón participaron en ese caso, porque ellos eran la seguridad que nosotros teníamos por ahí, ellos si participaron en el caso de **Guillermo Agámez morales**, que era el que yo estaba confundiendo ahí en ese momento. **Fiscal:** cuando usted habla del negro Andrés**… Postulado:** el ex comandante Andrés que es el que tengo aquí, Abel Bermúdez murillo. **Fiscal:** pero que quede en el registro de todas formas, cierto?... ante estos hechos José Abel, recuérdenos entonces qué fue lo sucedido. **José Abel Bermúdez Murillo:** su señoría sobre ese hecho lo que dice Otoniel Segundo Hoyos, si tenía equivocación, porque él lo estaba registrando en su versión con los hechos ocurridos de los de piedra filada y ese hecho ocurrieron para esa fecha estando el comandante Fabio encargado del personal que tenía el comandante Rivera bajo el mando en el*

momento antes de salir a vacaciones y ese hecho si ocurrió para esa fecha en esa zona, que el comandante Fabio era el que tenía esa información y cuando él nos dijo que saliéramos para ese operativo a ninguno nos dijo cuáles eran las razones, simplemente dijo que había que salir a un operativo a darle ejecución a esas personas, pero la información directamente la tenía él, en ese hecho si participó Fabio como comandante a la cabeza, Onilxon Zarante alias el Cole, estuvo Caquetá, estuvo Porkis el antes mencionado por el comandante Rivera y este muchacho Pecas, nosotros llegamos a horas de la noche, no recuerdo qué horas eran más o menos, rodeamos la casa obviamente y le pedimos a los que estaban habitando ese lugar que salieran, había una señora y unos niños y estaba uno de los padres, me parece de uno de los muchachos, entonces cuando nosotros llegamos, ellos salieron y se quedó uno dentro de la casa, pero con el respeto que se merece la víctima, obviamente en ningún momento nosotros anunciamos echarle candela a la casa, sino porque habían unos niños y nosotros no podíamos como llegar pues en ese tono de echarle candela a la casa porque obviamente sabíamos que le íbamos a hacer daño a los niños, entonces, salieron los demás señores y este señor Marcial se quedó adentro, en el momento de que él salió, porque él salió con un machete, salió corriendo y yo fui uno de los que le propiné el disparo, no sé en qué parte del cuerpo le cayó, pero si le propiné el disparo con fusil, entonces cuando él cayó, entonces se terminó de rematar ahí en el suelo, los otros dos señores que habían afuera, los cogimos, los sacamos de ahí, los amarramos y nos lo llevamos en una camioneta hacia la finca siete vueltas, de ahí al día siguiente tipo 8:00 o 9:00 de la mañana los llevamos hacia los lados del basurero de arboletes y allá se les dio muerte a esos dos señores, y se mataron con arma blanca. ***Fiscal:*** *usted dice que le disparó con fusil a esta persona, a marcial cierto?* ***Postulado*** *sí que fue uno de los que quedo allá en el sitio donde nosotros…* ***Fiscal:*** *y que después lo remataron a qué se refiere ud. eso que después lo remataron.* ***Postulado:*** *o sea que cuando el cayó, después se le dieron unos impactos de tiro con pistola, parece que fue revolver,* ***Fiscal:*** *quién, quién le dio los disparos.* ***Postulado*** *ahí lo terminó de matar el comandante Fabio,* ***Fiscal:*** *directamente Fabio?.* ***Postulado*** *sí señor.* ***Fiscal:*** *y quién le dispararon los rafagazos o los tiros de fusil, usted y quién más.* ***Postulado:*** *un solo impacto de fusil.* ***Fiscal:*** *o sea que el impacto de arma larga fue producto suyo.* ***Postulado*** *si, si su señoría.* ***Fiscal:*** *esta persona entonces cuando quedó herida con el disparo de arma larga todavía estaba viva, porque usted dice que fueron a rematarlo…* ***Postulado*** *si, si su señoría, porque así ocurrieron los hechos.* ***Fiscal:*** *qué decía esta persona, qué hacía.* ***Postulado*** *No dijo nada, simplemente cuando cayó entonces el comandante Fabio fue y lo terminó de darle muerte en ese mismo sitio donde cayó.* ***Fiscal:*** *qué hacían las familias de estas personas a las que ustedes asesinaron en ese momento y a los otros que se pretendían llevar.* ***Postulado:*** *no, nosotros en el momento que le dimos muerte a marcial, inmediatamente cogimos los otros dos y nos lo llevamos y no pasamos más palabras con la familia ni nada, sino que se quedaron allá en su casa, en la casa en donde ellos vivían.* ***Fiscal:*** *cuál fue la razón para asesinar a estas tres personas en la forma que no lo viene ud. narrando.* ***Postulado*** *su señoría esa información la tenía era el comandante Fabio, que era el que sabía pues cuáles eran los motivos.* ***Fiscal:*** *por eso pero no se los comentó, no se los comentaron a ustedes.* ***Postulado*** *no su señoría, simplemente fuimos a cumplir la orden porque él era el comandante que estaba al frente del personal que había…* ***Fiscal:*** *usted dice que estas otras personas se las llevaron, a Antonio José y a Elver Ruiz.* ***Postulado:*** *a la finca siete vueltas…* ***Fiscal:*** *estas personas las llevaron como amordazadas, amarradas, cómo se las llevaron.* ***Postulado*** *los llevamos amarrados.* ***Fiscal: en dónde los amarraron. José Abel:*** *en las manos,* ***fiscal: atrás,***

adelante, como fue la… José Abel: *atrás, los llevamos y ya al día siguiente tipo 8 o 9 de la mañana como lo acabé de decir entonces los llevamos al basurero de arboletes y entonces ahí…* ***Fiscal:*** *estas personas mientras las llevaron allá amarradas, qué decían estas personas o ustedes que le decían.* ***Postulado*** *no, no ahí no se le decía nada, nada a ninguno de ellos,* ***Fiscal:*** *y ellos qué decían ellos no preguntaban por qué se los llevaban, por qué se los llevaban así?* ***Postulado*** *no, no ellos no preguntaron nada, obviamente que en el momento de que los encontró la policía o en el levantamiento que hayan hecho sí pudieron haber estado maltratados por el golpe que se daban en el vagón de la camioneta.* ***Fiscal:*** *ustedes se los llevaron por la noche.* ***Postulado*** *si su señoría…no los tuvimos en el sitio de la finca siete vueltas donde era la base del ex comandante… ahí se tuvieron amarrados hasta el día siguiente y ahí fuimos y los llevamos también así mismo en esas mismas circunstancias amarrados hasta el lugar ese del basurero de arboletes… Su señoría porque es que algunos de los escoltas íbamos dentro de la camioneta y otros iban atrás, no sé si hablarían de pronto con los que iban en el vagón, pero que yo haya escuchado en ese momento no, no dijeron nada… ahí en ese, en ese asesinato estuvo el Cole, estuvo el mismo comandante Fabio, estuvieron ahí en el que ellos fueron los que lo apuñalaron.* ***Fiscal:*** *usted que hizo al día siguiente del asesinato de estas personas.* ***Postulado*** *no, después que pasó ese hecho nos regresamos nuevamente… pues su señoría ellos, cuando estaban en eso yo estaba en la parte de atrás de la camioneta y ellos estaban adelante, pues como a unos 10 o 15 metros de donde estaba la camioneta estacionada… ellos estaban amordazados, entonces no podía correr, estaban amordazados en las manos y tirados en el suelo.* ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez:*** *Después que sucedieron los hechos que ya yo vine de vacaciones hablé con el comandante Fabio y él me comentó que era una información que le habían dado de la Casa Castaño y que era que se estaba organizando, habían unos informantes de la guerrilla en ese corregimiento, en esa vereda de san Juan en el Berlín, y esa información como que se la dio Cero Cuatro a Fabio, fue lo que me dijo, que ellos eran, hacían parte de la guerrilla y que por eso habían tomado la decisión de darle de baja a esos señores. no sé si en el momento, me imagino que Fabio tuvo que hablar con ellos en el transcurso de la noche cuando los tenían en la finca porque él tenía que pasar alguna información, porque cuando a uno le daban una información de la casa castaño después lo llamaban a mirar cómo le había ido a uno, por ejemplo la vez que me hicieron, me mandó el profe la orden para matar a Carlos Chica, al siguiente día me llamó a ver si yo ya había hecho la orden, le dije si, le comenté como habían sido los hechos, me imagino que Fabio tuvo que pasar algún reporte a cero cuatro en ese momento de que información le había sacado de esos señores, qué hacían por ahí, con qué objetivo se estaban reuniendo en esa vereda.* ***Postulado:*** *si señor fiscal, yo acepto mi responsabilidad como comandante de ese frente por esos hechos mi señor fiscal.* ***Interviene José Abel Bermúdez Murillo:*** *su señoría yo acepto mi responsabilidad en esos hechos por que igual estuve presente en el momento de los hechos.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera:*** *Su señoría yo le pido perdón a las familias de estas personas y acepto mi responsabilidad por línea de mando…".*

Las víctimas indirectas se refirieron al respecto, así:

La señora ***Edith Muriel Castro*** -madre de Marcial Oleda-, en entrevista del doce (12) de febrero de 2007, relató que al parecer el homicidio de su hijo se debió a que en la casa habían dos amigos suyos y los paramilitares creyeron que estas personas pertenecían al DAS:

"… A mi hijo lo mataron el 7 de febrero de 2000, ese día eran como las nueve de la noche, ya mi hijo estaba acostado, llegaron a la casa un grupo de 15 hombres a pie y preguntaron si Marcial estaba y yo les dije que sí, entonces nos mandaron a todos a salir de la casa y que nos tiráramos al suelo, todos obedecimos menos mi hijo, entonces los tipos entraron y le exigían que saliera o prendían la casa; yo me paré y les suplicaba que no me mataran a mi hijo porque era el único y uno de ellos me encañonó y me dijo que me callara si no quería que me matara a mí también; cuando mi hijo se dio cuenta que de verdad iban a quemar la casa con el adentro, abrió la puerta y salió corriendo, cuando iba por el patio los hombres le dispararon y lo mataron. ***Creo que lo mataron porque en la casa habían dos amigos de él de Montería visitándonos y le dijeron a las autodefensas que esos tipos eran del DAS…****".*

Selmira del Carmen Arizal Flórez -hermana de Antonio José Arizal Flórez-, el primero de diciembre de 2008, ante Policía Judicial indicó:

"… A él lo habían operado de los testículos, estaba incapacitado, el jue (sic) con unos amigos para una finca de San Juan de Urabá donde el señor que lo conocía, cuando estaba patrullando un personal llegó la finca a matar al dueño de la finca, llegaron varios hombres y se llevaron a los amigos de mi hermano y a los dos días llamaron a mi mamá que lo habían secuestrado y no dieron más razón, después volvieron a llamar y dijeron que fuéramos a recoger el cadáver que estaba en el basurero de Arboletes; mi hermano mayor fue a ver, cuando la policía ya lo habían recogido pero los demás los encontraron y estaban amordazados y maltratados en diferentes lugares, lo único que sé es que Mancuso y Castaño estaban en la zona…"

Por último, frente a la víctima directa Elver Manuel Ruiz Barrera, la progenitora, ***Norys del Carmen Barrera Vertel***, en Registro de hechos atribuibles del veintitrés (23) de marzo de 2012, expresó:

"… Una prima mía de nombre Nurys Oviedo, le dijo a mi hijo Elver Manuel Ruiz Barrera, 'espera a tu mamá para que le pidas permiso para irte para San Juan de Urabá' pero él no me esperó y se fue sin

despedirse porque él dijo que no se iba a demorar por allá, cuando a los días nos trajeron la noticia que lo habían matado por San Juan de Urabá, según lo dijeron los vecinos del barrio y también que quien lo había matado había sido un grupo de paramilitares, y eso es lo que se referente a la muerte de mi hijo…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo y José Abel Bermúdez Murillo
- Registro civil de nacimiento número 8735543 correspondiente a ***Marcial Oleda Muriel***[1037]
- Acta de levantamiento de cadáver número 001 del ocho (8) de febrero de 2000, realizada por la Inspección central de policía de San Juan de Urabá-Antioquia, respecto a ***Oleda Muriel***[1038]
- Necropsia médico legal realizada en el Hospital Héctor Abad Gómez, ubicado en San Juan de Urabá-Antioquia de la persona en mención[1039]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03640637 de la víctima ***Oleda Muriel***[1040]
- Informe de Policía Judicial número 073 realizado el diecinueve (19) de julio de 2011 (Por medio del cual se allega entrevista recibida a la señora Edith Julieth Castro Muriel -madre de Oleda Muriel-)[1041]

[1037] Carpeta de hechos número 58742, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 8
[1038] Ibídem, folio 27 y 28
[1039] La necropsia médico legal realizada a Oleda Muriel, concluyó como causa de la muerte, consecuencia natural y directa de laceración encefálica, resultante de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, las heridas señaladas estuvieron juntas y por separado causando un efecto de naturaleza simplemente mortal (folios 30 y 32)
[1040] Carpeta de víctimas. Folio 42.
[1041] Ibíd. Folios 21 - 24

- Certificado proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se hace constar que la cédula de ciudadanía número 98.686.887 en efecto correspondía a ***Marcial Oleda Muriel***[1042]
- Acta de levantamiento número 002 del nueve (9) de febrero de 2000 realizada por la Inspección Central de Policía de Arboletes-Antioquia, correspondiente a un NN (persona sin identificar), posteriormente estableciéndose que se trató de ***Antonio José Arizal Flórez***[1043]
- Diligencia de necropsia número 003 realizada en el hospital Pedro Nel Carmona de Arboletes-Antioquia, el nueve (9) de febrero de 2000 al cuerpo de ***Arizal Flórez***[1044]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03722981 correspondiente a la muerte de ***Antonio José Arizal Flórez***[1045]
- Entrevista realizada la señora Celmira del Carmen Arizal Flórez –hermana de la víctima-, efectuada el veinticuatro (24) de mayo de 2011[1046]
- Fotocopia de la tarjeta de reservista de primera clase (servicio militar) expedida por las Fuerzas Armadas de Colombia a nombre de ***Antonio José Arizal Flórez***[1047]
- Acta de levantamiento del cadáver de número 003 realizada el nueve (9) de febrero de 2000, por la Inspección Central de Policía de Arboletes-Antioquia, correspondiente a ***Elver Manuel Ruíz Barrera***[1048]
- Diligencia de necropsia número 002 realizada en el Hospital Pedro Nel Carmona de Arboletes-Antioquia, el nueve (9) de febrero de 2000, persona sin

---

[1042] Ibíd. Folio 48
[1043] Ibíd. Folio 154
[1044] La diligencia de necropsia realizada a Antonio José Arizal Flórez, concluyó como causa de la muerte consecuencia natural y directa de shock hipovolémico por herida ventrículo derecho hilio pulmonar carótida izquierda y de naturaleza esencialmente mortal ocasionada por arma corto punzante (folios 101 a 104)
[1045] Ibíd. Folio 107.
[1046] Ibíd. Folios 90 – 93.
[1047] Ibíd. Folio 119
[1048] Ibíd. Folio 153

identificar inicialmente, estableciéndose posteriormente que se trataba de ***Ruíz Barrera***[1049].

- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03722988 perteneciente a ***Elver Manuel Ruíz Barrera***[1050]
- Certificación del veinticuatro (24) de enero de 2012, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tierra Alta-Córdoba, en la cual se detalla que el número de cédula 78.765.892 expedida en esa misma municipalidad, correspondía a ***Elver Manuel Ruíz Barrera***[1051]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' como **AUTORES MEDIATOS** y **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'** en calidad de **COAUTOR,** a título de DOLO, de los punibles de ***concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestro simple,*** tipificados en los cánones 135, Parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 2º de la Ley 40 de 1993.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser

---

[1049] Diligencia de necropsia realizada a Ruíz Barrera, en la que se concluyó como causa de su muerte, ser consecuencia natural y directa de hecho hipovolémico por heridas ventrículo izquierdo, venas pulmonares y pulmones de naturaleza esencialmente mortales ocasionadas por arma corto punzante (folios 164 a 167)
[1050] Ibíd. Folio 145
[1051] Ibíd. Folio 142.

más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Consonante a la situación fáctica conocida, se vislumbra que **José Areiza Flórez y Elver Manuel Ruíz Barrera** fueron objeto de tortura por parte de los miembros del BEC, razón por la cual la Sala ordena al ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, ahonde en las pesquisas relativas a este ilícito y de ser procedente, realice la imputación correspondiente.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 85 de San Pedro de Urabá-Antioquia[1052].

Cargo número 19. **Homicidio en persona protegida del menor Dionisio Morelos Cortes[1053]**

A. Narración fáctica

El menor ***Dionisio Morelos Cortes,*** contaba con diecisiete (17) años de edad, se dedicaba a labores agrícolas y residía con su familia en la vereda 'La Balsilla' del corregimiento de Uveros, municipio San Juan de Urabá-Antioquia.

[1052] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01030 de agosto 27 de 2013.
[1053] Menor de edad, para el momento de los hechos contaba con diecisiete (17) años de edad.

El día viernes, diez (10) de noviembre del año 2000, siendo las 19:00 horas ***Dionisio*** caminaba con su hermana Miladys y Miguel Ángel Mendoza, compañero sentimental de ésta, dirigiéndose al corregimiento donde residían, a fin de ver una pelea de boxeo por medio de transmisión televisiva; imprevistamente unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, los emprendieron a tiros. ***Morelos Cortes,*** se dio a la fuga y se refugió en una vivienda, siendo alcanzado allí, finiquitando su vida en el baño del inmueble. La hermana de la víctima, trasladó su cuerpo en una hamaca hasta la morgue del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia.

En el marco de la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo',** aceptó su responsabilidad en la comisión de este hecho, informó que la muerte del joven fue ordenada por él, toda vez que recibió información por parte del apodado *'William'* -Amaury Vergara-, quien fungía para ese entonces como patrullero urbano del bloque en la zona de San Juan de Urabá, que el joven ***Dionisio Morelos Córtes,*** tenía una banda criminal organizada en la región, con la cual efectuaba constantes hurtos a los habitantes, requiriendo así el comandante del Frente 'Costanero' **-Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'-**, que 'Ratón' -Elver Alejandro Ávila Mesa-[1054] cometiera el asesinato en contra de la persona mencionada, para lo cual se desplazó en una motocicleta y utilizó un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm.

Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', en versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 -record 10:16:24-, advirtió:

"… Otro hecho es un homicidio en el municipio en San Juan de Urabá en el año 2000, mes 11, día 10, esto es en el corregimiento de Uveros, municipio de San Juan, el señor se llamaba Dionisio Morelos Cortés, esta acción fue realizada por alias Ratón, la orden la di directamente yo, se la impartí al señor Ratón, por informaciones de que este señor era el que tenía azotado al pueblo con los robos de toda la comunidad...si asumo mi responsabilidad, vengo a confesar este hecho...Ratón es un muchacho que perteneció en ese momento al frente costanero, porque después pasó a ser parte de las tropas del bloque Elmer Cárdenas…está vivo, no es desmovilizado del bloque…usted ayer me

[1054] Identidad especificada en el cargo número 11, víctima Poo González, patrón de Homicidio; ver pie de página 419

preguntó...es el mismo Ratón del que le hable ayer…él se desmovilizó en otro bloque no me acuerdo ahorita cual fue…yo le dije que él estuvo con la esposa, mientras estuvo conmigo, en el corregimiento Trinidad en el municipio de Arboletes…no sé si siga viviendo ahí....si señor Fiscal he dicho la verdad...Dionisio Morelos Cortés era un señor de la comunidad de Uveros…no se la edad, era adulto, tenía familia pero no sé...es conocido en Uveros...quedó en el mismo sitio de Uveros, se mata dentro de la población…no estuve presente en los hechos...fue con pistola...desconozco cuentos impactos...no Ratón me dijo que ya había cumplido la orden…se la doy en la mañana y el sale y en la tarde él llegó donde yo estaba y me dice que ya cumplió la orden...Ratón se movilizaba en una moto de la organización...si yo le di la moto y el armamento era dotación del frente...el comandante nos daba las armas...no Ratón esta para los lados de Quibdó, él se movilizó por allá...por allá colindaban el bloque Pacifico...no sé ...pero si sé que estaba para esa zona pero no sé con qué bloque se desmovilizó...si confieso señor Fiscal…"

En entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, realizada al señor ***Narciso Morelo González***, padre de la víctima directa, afirma que su hijo era soltero y sin hijos, menor de edad, se dedicaba a jornalear y de eso derivaba su sustento y le ayudaba en la manutención del hogar; el día de los hechos su descendiente, su hija Miladis y el marido de ésta, Miguel, habían salido de la vereda La Balsilla hacia el corregimiento de Uveros a ver una pelea de boxeo, por en ese entonces en su casa no había televisor y tampoco había fluido eléctrico; antes de llegar a Uveros fueron atacados a tiros por un hombre que viajaba en una moto, resultando su hijo muerto y su yerno herido en la espalda. **Desconoce los móviles y autores del asesinato, afirmando que este era un joven trabajador y juicioso.**

De su lado, el hermano de la víctima, **Narciso Morelos Cortes,** cuando se le indagó por los motivos del hecho refirió que:

"*que a según (sic) el cuñado de un cuñado mío se había robado siete bultos de abono para plátano en una finca de Uveros, entonces como ellos andaban trabajando en la parcela del propio cuñado mío, entonces los vincularon que ellos también estaban metidos en el robo del abono, de ahí pal ante no supimos nada del repertorio de eso, solo hasta la fecha en que lo mataron, eso había ocurrido como un mes antes; mi hermano nunca había tenido problemas con nadie, menos con la ley"*[1055].

[1055] Entrevista formato FPJ del diecisiete (17) de diciembre de 2009, suministrada por Narciso Morelo Cortes

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista realizada a Hoyos Pérez, en septiembre quince (15) de 2009
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1056]
- Registro civil de nacimiento número 0023397516 del menor víctima
- Levantamiento de cadáver número 007 del once (11) de noviembre de 2000, realizado por la Inspección Central de Policía de San Juan de Urabá
- Diligencia de necropsia número 027 del once (11) de noviembre del año 2000, realizada en el Hospital Héctor Abad Gómez de San Juan de Urabá[1057].

[1056] ***Interviene Otoniel Segundo Hoyos.*** *Este señor, la información que me llegó a mí, por "William", un muchacho que trabajó después con la organización fue PDS, que ya lo individualizamos, se desmovilizó en el Frente Costanero, aquí deben reposar todos los datos de él; me dice que este señor tenía una banda delincuencial en ese corregimiento, hace parte del municipio de San Juan de Urabá, a orillas del mar y se estaba haciendo pasar por miembros de las autodefensas y así estaba haciendo fechorías en esa zona; ya habían muchas quejas, yo le digo a "William", que verifique más y cuando me da la confirmación de que sí y que habían muchas personas afectadas, creyendo que éramos las autodefensas, las que estábamos haciendo esos casos. Yo le digo a "Ratón", que se dirija allá que "William", le va a mostrar a una persona, este fue en la moto, como era bastante retirado del casco urbano, no vi la necesidad de mandarlo con nadie, fue y ejecuto el hecho con una pistola y en el lugar de los hechos, quedó el cuerpo.* ***Fiscal.*** *Ahí resulto una persona herida también.* ***Postulado.*** *No sé, porque no estuve en los hechos, de pronto cuando el hombre disparó algún tiro, se pudo haber salido y pudo haber alguna persona herida, no sé. El lugar de los hechos, fue en Uveros, el sitio exacto no lo sé, ya después él me dio la orden cumplida; como ya lo había dicho antes, nosotros no pedíamos pormenores de cómo se hacían los hechos, solamente queríamos que nos dieran la orden cumplida, que se había acatado la orden.* ***Fiscal.*** *Que actos de verificación se hicieron, frente a lo que mencionada alias "William".* ***Postulado.*** *Ya eso lo toman los muchachos que están en el área, ellos mismos miran como toman la información y como son miembros de las autodefensas, ellos trabajaban para la organización y velaban por el bienestar de las autodefensas, ellos trataban de hacer lo máximo posible para tomar la información; perdone que me refiera pero por ejemplo, usted es el Fiscal y le dice a un Investigador vaya y me investiga eso, él mirara como va y hace la investigación pero viene a usted y le cumple con el hecho, vea tome la investigación y si es así los hechos; la orden fue dada por mí. Igualmente acepto mi responsabilidad y le pido perdón a las víctimas por el daño que haya causado y también acepto la responsabilidad de la herida del otro muchacho.* ***Interviene Fredy Rendón Herrera.*** *Yo le pido perdón a su familia de todo corazón y acepto mi responsabilidad…"*

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 3354371.
- Informe de Policía Judicial número 068 del catorce (14) de julio de 2011
- Entrevista recibida a Narciso Morelos Gonzáles, padre de la víctima directa, el treinta y uno (31) de mayo de 2011
- Entrevista realizada a Narciso Morelos Córtes, hermano del afectado, el doce (12) de diciembre de 2009[1058]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1057] Necropsia número 027, se concluyó como consecuencia de la muerte, hemorragia intracraneal lesión de masa encefálica, fractura del piso de la órbita secundaria, herida por proyectil de arma de fuego. Diligencia suscrita por el doctor Germán Espitia Julio.
[1058] El hermano de la víctima refirió que a Dionisio, le atribuían el robo de algunos bultos de abono de una de las fincas plataneras de la zona y que se rumoraban que él había sido uno de los autores y esa fue suficiente razón para que los paramilitares del sector asesinaran.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 130 de Arboletes-Antioquia, radicado 1254[1059].

Cargo número 20. **Homicidio en persona protegida de Ever Patiño Enríquez**

A. Narración fáctica

El día viernes, doce (12) de febrero de 1999, siendo aproximadamente las 19:00 horas, el ciudadano ***Ever Patiño Enríquez[1060],*** quien contaba con treinta y siete (37) años de edad, desempleado; se encontraba en la terraza de su vivienda ubicada en la calle de 'La Trilladora', barrio 'Simón Bolívar' de Arboletes-Antioquia, conversando con una vecina; cuando dos (2) sujetos que se desplazaban en motocicleta, dispararon en repetidas ocasiones en contra de esta persona, ocasionando su muerte de manera inmediata.

Bajo las actividades investigativas de la Ley 975 de 2005, el postulado **Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo'**, aceptó su responsabilidad en la acción delictiva, informando que el homicidio había sido cometido por él mismo, quien conducía la motocicleta y por alias *'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz-[1061]*, siendo éste quien dispara en contra ***Patiño Enríquez,*** utilizando para tal fin un arma de fuego tipo pistola 9 mm perteneciente a la organización ilegal; la acción delictiva estuvo justificada en que la víctima *'era considerada'* informante de los grupos subversivos en la región.

[1059] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01034 de agosto 27 de 2013.
[1060] Patiño Enríquez, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.167.269 de Necoclí-Antioquia
[1061] Oscar Enrique Díaz, identificación especificada en el hecho número 14 del patrón de Violencia Basada en Género; ver píe de página 379.

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera', en diligencia de versión libre, llevada a cabo el nueve (9) de julio de 2009, manifestó: -record 10:35:30-

"…Ever Patiño Enriques, estando yo en la vereda La Comarca, llega el comandante Lobo y me dice que lo acompañe, que iba a hacer un mandado a Necoclí; me preguntó si sabía manejar moto, le dije que sí; dijo bueno, vamos, me dio la moto en la que él llevaba...salimos estaba yo en de la vereda La Comarca en el mismo municipio con El Lobo, salimos para Necoclí, llegamos como a las…entre seis y media y siete de la noche, cuando él me va diciendo, no es que vamos a dar de baja a un señor por aquí...ah bueno...me dijo vamos yo te voy diciendo por donde porque yo no conocía...yo no soy de ese...vamos para que reconozcas el área...yo me bajo, yo le doy de baja, tu estas con la moto prendida y nos vamos, pero quiero que tu sepas por donde vamos a transitar en el momento que hagamos el hecho, empezamos a dar vueltas, me mostró la calle, me mostró todo, me mostró a donde estaba el señor, a las siete en punto me dice vamos, yo llego, me paro frente a la casa, él se baja y le propina tres disparos al señor y me dice arranque, el occiso quedo en el mismo lugar...eso queda por la calle del cementerio, eso le dicen así la calle del cementerio...estaba en la terraza sentado…solo....no sé el motivo...El Lobo falleció...con una pistola que él cargaba del bloque del Elmer Cárdenas...el cadáver quedó en el lugar de los hechos...lo que él me comentó era que era colaborador de la guerrilla...yo le pregunté y ese porque y él me dijo que era colaborador de la guerrilla fue lo único que me comentó... Fiscal acepto mi responsabilidad...él vivía ahí en esa casa…"

La señora Teresa Henríquez Castro en calidad de víctima indirecta y madre del occiso, acerca de la muerte de su hijo, expresó: *"… El día de los hechos mi hijo no se encontraba en la casa, se encontraba sentado en la puerta de la casa de una amiga, leyendo un libro cuando llegó una persona y lo asesinó. Desconozco de amenazas o los motivos; dicen que fueron los paracos porque eran los únicos que allá hacían las cosas…"*

Sergia Cruz Patiño Enríquez -hermana de la víctima directa-, en Registro de Hechos Atribuibles número 33495 del cinco (5) de mayo de 2007, señaló que su hermano se encontraba en las afueras de su residencia, siendo asesinado por dos (2) personas que le dispararon en varias oportunidades; desconoce los autores y móviles de los hechos, afirma que para esa época hacía presencia en el sector la estructura paramilitar, sin embargo su familiar no había recibido ningún tipo de amenaza.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del nueve (9) de julio de 2009 de Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista realizada a Hoyos Pérez, el quince (15) de septiembre de 2009[1062]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1063]
- Registro civil de nacimiento de ***Ever Patiño Enríquez***[1064]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 8.167.269 de Necoclí-Antioquia[1065]
- Acta de levantamiento de cadáver del doce (12) de febrero de 1999, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí-Antioquia[1066]

[1062] En entrevista rendida ante el Representante acusador, el excombatiente, afirmó: *"…eso fue a principios de año, yo estaba en la comarca y el lobo me dice que lo acompañe que había que darle de baja a un señor en Necoclí que era informante de la guerrilla, en ese tiempo yo hacía parte de la escolta del Alemán, ese día estaba descansando y me encontró el lobo y me dijo que lo acompañara que tenía que hacer esa vuelta en el municipio y que era cerca del comando de la policía y no podía apagar la moto, yo iba a manejar la moto, cuando llegamos a Necoclí me dice por dónde nos vamos a salir, junto por el liceo, como a las siete de la noche pasamos por el lugar donde íbamos a hacer el hecho, el señor estaba afuera de la casa, yo le di la vuelta al parque y me seguí, cuando llegamos estaba el señor sentado al frente de la casa con una muchacha, El Lobo se tira de la moto y le dispara cuatro o cinco veces con una pistola, el muerto quedó en el lugar donde estaba sentado, yo arranqué la moto con El Lobo y nos fuimos, después de ese hecho me dejó en La Comarca nuevamente. La mamá de ese señor se llama Teresa Gutiérrez, vive a tres casas después de La Verraquera hacia el cementerio. A la joven que acompaña al señor no se le disparo…"*

[1063] En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los postulados se refirieron al hecho, en los siguientes términos: *"… **Interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez:** si señor fiscal, fue como a principios de año, yo estaba en la comarca y el lobo me dice que lo acompañe que había que darle de baja a un señor en Necoclí que era informante de la guerrilla, en ese tiempo yo hacía parte de la escolta del Alemán, ese día estaba descansando y me encontró el Lobo y me dijo que lo acompañara que tenía que hacer esa vuelta en el municipio, que era cerca del comando de la Policía, que no podía apagar la moto, yo iba a manejar la moto, cuando llegamos a Necoclí me dice, por dónde nos vamos a salir?...por el liceo, como a las 7:00 de la noche pasamos por el lugar dónde íbamos a hacer el hecho, el señor estaba afuera de la casa y yo le di la vuelta al parque y me seguí, cuando llegamos estaba el señor sentado al frente de la casa con una muchacha, el Lobo se tira de la moto y le dispara cuatro o cinco veces con una pistola, el muerto quedó en el lugar donde estaba sentado, yo arranqué la moto con el Lobo y nos fuimos, después de ese hecho me dejó en la comarca nuevamente, la madre de ese señor se llama Teresa Gutiérrez, vive a tres casas después de la Berraquera hacia el cementerio, la joven que acompañaba al señor no se le disparó… como ya lo comenté en mi versión pasada así sucedieron los hechos, no tengo más nada que agregarle, El Lobo en ese momento me convidó y yo lo acompañé a ese hecho. **Interviene Fredy Rendón Herrera:** Señor de la misma manera pido perdón a las personas y familiares que pudieron haber salido afectadas con la muerte de esta persona y acepto mi responsabilidad…"*

[1064] Carpeta de hechos número 33495, presentada por la Fiscalía 48 UNJYP, folio 21

[1065] Ibídem, folio 134

- Informe de necropsia número OFOR99004 practicada en la ESE Hospital Sebastián de Urabá de Necoclí-Antioquia[1067]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 614940[1068]
- Informe de Policía Judicial número 035 del trece (13) de julio de 2011(se allegan fotografías del lugar de los hechos)[1069]
- Declaración jurada del veintiséis (26) de julio de 1999, rendida por la señora Teresa Enríquez Castro -madre de la víctima -[1070]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' como **AUTOR MEDIATO y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el

---

[1066] Ibíd. Folio 34
[1067] Diligencia de necropsia número OFOR99004, en la cual se informó como causa de la muerte de Patiño Enríquez, consecuencia natural y directa de shock neurogénico por herida de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal.
[1068] Ibíd. Folio 26
[1069] Ibíd. Folios 28 – 32.
[1070] Teresa Enríquez Castro, indicó en entrevista que su hijo vivía con ella en su casa y sus dos hermanos, atendían una pequeña parcela de la familia, donde se cultivaban plátanos, cocos. Desconoce las razones por las que fuera asesinado su hijo en razón de su actividad; se escuchó desde el principio, que lo había asesinado un comandante que le decían 'El Alemán' (folio 46)

artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 105 de Turbo-Antioquia, radicado 4745[1071].

Cargo número 21. **Homicidio en persona protegida de Damián Blandón Sánchez**

A. Narración fáctica

El día viernes, veinte (20) de noviembre de 1998, siendo las 08:30 horas, el señor ***Damián Blandón Sánchez[1072],*** se encontraba abriendo su establecimiento de comercio denominado 'El Enredo' -licores-, ubicado en la calle cerca a la Alcaldía, en el casco urbano de Necoclí-Antioquia; hasta el sitio en mención llegaron dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta, solicitando la venta de una botella de licor, al darles la víctima la espalda, los agresores le dispararon con arma de fuego en repetidas ocasiones, causándole la muerte de forma inmediata.

El cuerpo sin vida de ***Blandón Sánchez***, quedó tendido en el suelo, comentándose en la comunidad que su muerte obedecía a razones políticas, al estar vinculado al Partido Liberal; y que la misma fue ejecutada por el grupo paramilitar. Estando en diligencias investigativas en la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos**

[1071] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01014 de agosto 26 de 2013.
[1072] Damián Blandón Sánchez, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.854.996 de Riosucio-Chocó, contaba con cincuenta y cuatro (54) años de edad, era comerciante y conocido como activista político en su comunidad.

Pérez, alias 'Rivera u Ovejo', en versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, indicó que para la fecha de los hechos fungía como escolta personal del comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', Fredy Rendón Herrera, 'Alemán', siendo quien ordenara la muerte de ***Damián Blandón Sánchez***, por estimarlo informante de las Autoridades en el municipio de Necoclí-Antioquia[1073], quien mantenía a éstas advertidas sobre la ubicación de alias 'Carlos Correa' -Carlos Alberto Ardila Hoyos-, situación que había conllevado a que las Fuerzas Armadas Regulares hubiesen efectuado varios allanamientos procurando la captura de Ardila Hoyos, circunstancia que debía evitarse, por lo que se ordenó la muerte de ***Damián.***

La acción delictiva fue perpetrada por 'El Lobo' *-Oscar Enrique Díaz-* y **'Rivera' -Hoyos Pérez-**; el día de los hechos, concertaron su encuentro en horas de la mañana en las afueras de Necoclí, estando a bordo de una motocicleta, arribaron hasta el negocio 'El Enredo' y *Enrique Díaz*, disparó en contra de la víctima en repetidas oportunidades, causando su muerte como se adujo.

La señora ***Nubia Caicedo*** -cónyuge de la víctima-, el día trece (13) de diciembre de 2007, al registrar el hecho ante la Fiscalía Delegada, expresó: *"… El día 20 de noviembre llegaron dos hombres en una moto en el negocio y le dijeron que les vendiera aguardiente, cuando el volteó para despacharle, le dieron 7 tiros (…)* ***cuenta la gente que fue por política*** *(…)"*

Denia Blandón Sánchez -hermana del afectado-, en entrevista del cuatro (4) de enero de 2010, ante Policía Judicial, respecto del hecho delictivo, informó:

[1073] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada, celebrada en noviembre veinticuatro (24) de 2014, segunda sesión -record 01:13:04-, el postulado Rendón Herrera, indicó: *"… En el caso de esta persona que se le dio muerte, el señor Otoniel Segundo Hoyos Pérez y El Lobo, en Necoclí, por ejemplo esa información fue a través de las convivires de Aníbal Calle, que fue uno de los primeros miembros del grupo de autodefensas que hubo en esa zona de Necoclí, posterior este señor, hizo parte de las convivires hasta el día que se murió su señoría, entonces muchas informaciones venían suministradas por los comandantes del frente 'Arlex Hurtado', pero que eran entregadas a través del servicio de las convivires de Urabá, y eran informaciones que eran recibidas muchas veces compartidas con la misma Fuerza Pública, porque recordemos que las convivires trabajaban incluso dentro de la misma brigada 17 su señoría, eso en cuanto a las informaciones que eran entregadas por las convivires, en este caso concreto…"*

"… El día 20 de noviembre de 1998, mi hermano Damián estaba su casa de Necoclí y ***una de sus hijas me dijo que esa noche mi hermano estaba muy intranquilo, aunque no sabemos de problemas ni amenazas,*** *dicen que se levantó a las cuatro de la mañana, se bañó y se sentó en su escritorio y a las cinco de la mañana salió para el estanquillo y cuando llegó, abrió y empezó a organizar sus cosas y a las seis de la mañana llegaron dos tipos en una moto y que ahí mismo le dijeron 'véndenos una botella de aguardiente' eso lo dijo un señor que estaba abriendo un negocio cerca, no sé quién es el señor, donde se localiza y si está vivo; que cuando Damián dio la vuelta le dispararon primero en el brazo y después en la cara, le propinaron varios impactos en diferentes partes del cuerpo y estos hombres se montaron en su moto y se fueron…"* (Resalto nuestro)

En versión libre del nueve (9) de julio de 2009, ***Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',*** manifestó que el homicidio se ordenó porque la víctima era supuesto informante y colaborador de la guerrilla: -record 10:40:20-

*"… En el año 98, mes 11, día 20, en el municipio de Necoclí, se da de baja al señor Damián Blandón, estando yo manejándole un carro al comandante Fredy Rendón, el día anterior, me dice que había que ir a dar de baja a un señor a Necoclí, me dice, se madruga, se va en el carro, pero a la entrada de Necoclí lo va estar esperando El Lobo, para que usted le maneje la moto al Lobo, porque no tiene quien lo acompañe, yo le dije a bueno señor no hay ninguna dificultad yo voy, yo me desplazo, salí, estábamos en la vereda El Volcán del municipio de Arboletes, se quedó esa noche durmiendo el señor Fredy en ese lugar, yo tenía que salir a las cuatro para estar más o menos tipo seis, siete de la mañana, yo me madrugué, salí solo cuando llego a Necoclí, si, llamé por radio a el comandante Lobo, ya me estaba esperando. Empezamos, el señor muerto tenía un estanquillo, empezamos a dar vuelta en el pueblo en la moto, caminar, esperando que el señor muerto abriera el estanquillo, ya él me había mostrado el sitio, ya, y me dijo por aquí nos vamos; yo te dejo a ti, tú te vas y yo me voy, ah bueno, a las 8:00 de la mañana, ya el estanquillo estaba abierto, él se baja y le dice al señor que le venda dos botellas de brandy, cuando el señor se agacho a coger las botellas, le propinó como cuatro disparos y arrancamos y nos fuimos señora Fiscal...eso queda al ladito del parque principal pero no me acuerdo como se llama****....que era un colaborador de la guerrilla*** *señora fiscal...pistola de dotación del comandante Lobo...quedó en el mismo sitio porque él no entró, porque el estanquillo tenía una reja de hierro, quedó dentro del estanquillo, él ni entro al estanquillo, si El Lobo...no participaron más personas El Lobo y mi persona apenas...acepto mi responsabilidad…".*

Ello fue ratificado por el postulado en entrevista del quince (15) de septiembre del mismo año,

"…eso fue para el año 99 a principios, yo estaba de escolta de Fredy Rendón, estando pernoctando en la vereda El Volcán del corregimiento de Las Platas, municipio de Arboletes, ***me dice Fredy Rendón en las horas de la noche que había que dar de baja a un señor en Necoclí que era informante de la guerrilla,*** *yo le dije que yo iba, yo manejaba una camioneta de estacas blancas, Toyota 4.5, sin placas, acabado en la guerra, yo salí a las cuatro de la mañana donde estaba pernoctando, que antes de Necoclí me esperaba El Lobo, ahí está el basurero y me estacione, me recogió El Lobo, él me iba a mostrar el estanquillo de propiedad del señor, queda por la calle que da al palacio municipal, el me muestra y me dice cuál era la salida, esperamos como a las ocho de la mañana que el señor abriera, dimos vuelta en el pueblo, cuando vimos que abrió El Lobo me dijo que lo dejara al frente y que el entraba como a comprar un licor, entro solicito una botella de brandy y cuando el señor se la iba a dar le propino como cinco disparos, el señor cayó adentro, porque había una reja, de ahí nos fuimos en la moto, la moto era del Lobo como una Honda, morada. Ese estanquillo arriba hay una residencia, le dicen calle del Cucharo o del municipio, frente al gimnasio ahora hay una charcutería, tiene una hija muy conocida de nombre Aminta Blandón alias La Pija. El carro lo deje en el basurero en una entrada que había ahí. No conocí al señor, vi que era alto. No recuerdo más"*

Sin embargo, el máximo comandante del Bloque, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Aleman',*** rectificó los móviles del homicidio y aclaró que la orden, emitida por él mismo, atendió a que la víctima era colaborador de la fuerza pública, razón que fue ratificada por ***Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca-Colo'***. Aludieron los desmovilizados que***:***

"Si su señoría, yo creo que Otoniel tuvo un lapsus ahí, no era informante de la guerrilla, si no de las autoridades de allí de la cabecera municipal, a mí me llama Carlos en su momento, Carlos Ardila, y me informa que este señor era el informante que tenía la Policía de la cabecera municipal de Necoclí, quien estaba pasando información y que ya habían hecho varios allanamientos a, a las ubicaciones de Carlos y algunas cosas en la cabecera municipal que ordenara darle de baja y yo me encontré con Otoniel en, en El Volcán como lo ha relatado y le di la orden *y él fue con El Lobo su señoría, acepto mi responsabilidad en este hecho su señoría y le pido perdón a su familia su señoría.* ***Fiscal:*** *no me queda muy claro, pues de todo lo que se ha hablado aquí, que había pues connivencia con la policía, eso fue en Necoclí?* ***Fredy Rendón Herrera:*** *si su señor.* ***Fiscal:*** *con mayor razón en Necoclí, no se imagina uno entonces la policía dándoles golpes a ustedes allá en la…* ***Fredy Rendón:*** *Es que no era la Policía del mismo pueblo su señoría… fiscal: ah, aclárenos eso entonces, aclárenos.* ***Fredy Rendón:*** *Se daba la información y venía Policía de otras partes y daba los golpes su señoría.* ***Fiscal:*** *Dairo iba a decir algo?.* ***Dairo Mendoza Caraballo:*** *su señoría, si* ***este señor era un señor muy conocido en el pueblo en el tema político y se movía muy bien con la clase dirigente en el municipio, llegó un momento donde comenzó a llegarnos información de que este señor estaba pasando, información de las autodefensas que habían en Necoclí a la base…como llama… a la Policía en, en, en***

***Apartadó, ahí a es donde la comandancia toma la decisión de darle de baja**. **Fiscal:** dicen las víctimas indirectas de este hecho que se rumoraba como móvil por parte de ustedes para haber mandado asesinar a esta persona, razones de índole político, qué tiene ustedes que decir al respecto. **Fredy Rendón**: ninguna su señoría. **Dairo Mendoza:** Ninguna su señoría por que inclusive, todavía nosotros no habían arrancado con el componente político cuando murió este señor en el Bloque… **Fredy Rendón: …** ya acepté mi responsabilidad.[1074]."*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del nueve (9) de julio de 2009, suministrada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez
- Versión libre conjunta del 29 de julio de 2013, rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
- Acta de levantamiento de su cadáver del veinte (20) de noviembre de 1998, realizada por la Inspección Central de Policía de Necoclí-Antioquia[1075]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 4.854.996 de Riosucio-Chocó[1076]
- Informe de necropsia número 026 realizado por la ESE Hospital San Sebastián de Urabá de Necoclí-Antioquia[1077]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 614924[1078]
- Informe de Policía Judicial número 065 del trece (13) de julio de 2011 (se allegan imágenes del lugar de los hechos)[1079]

[1074] Versión libre conjunta del 29 de julio de 2013, rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo
[1075] Carpeta hechos número 59161, fiscalía 48 UNJYP, folio 34
[1076] Ibídem, folio 15
[1077] En el informe de necropsia número 026, se concluyó que el deceso de Blandón Sánchez, fue consecuencia natural y directa de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal (folio 38 a 42)
[1078] Ibíd. Folio 26
[1079] Ibíd. Folios 71 – 80.

- Declaración juramentada del veinticuatro (24) de noviembre de 1998, recibida a la señora Nubia Caicedo Rodríguez -cónyuge de la víctima-[1080]
- Entrevista del primero de abril de 2010, realizada a la señora Denia Blandón Sánchez -hermana de la víctima-[1081].

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

La acción penal en justicia permanente por este hechos, se adelanta en la Fiscalía 119 de Turbo-Antioquia, radicado 4617, en virtud de la investigación impulsada por la Fiscalía 48 UNJYP mediante oficio 01015 de agosto 26 de 2013.

[1080] Ibíd. Folios 36 y 37
[1081] Ibíd. Folios 47 – 50.

Ahora, la Magistratura ordenará la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de no haberse efectuado, esa entidad investigue, identifique e individualice los miembros de la Décimo Séptima (XVII) Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa-Antioquia, que actuaron en contubernio con la cofradía paramilitar que operó en la zona; conforme las afirmaciones del postulado Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', quien indicó en audiencia concentrada celebrada ante esta Corporación en noviembre veinticuatro (24) de 2014 que: *"…recordemos que las convivires trabajaban incluso dentro de la misma brigada 17 su señoría, eso en cuanto a las informaciones que eran entregadas por las convivires".*

Cargo número 22. **Homicidio en persona protegida de Jorge Antonio Odec Benítez**

A. Narración fáctica

El día sábado, cinco (5) de febrero del año 2000, en el municipio de Necoclí-Antioquia, en la vía que comunica los corregimientos de 'Mellito' y 'Las Changas', fue encontrado el cuerpo sin vida de ***Jorge Antonio Odec Benítez***[1082], presentaba múltiples heridas producidas con arma de fuego.

La cónyuge de la víctima -Iris María Castaño Díaz-, informó que ***Odec Benítez***, se movilizaba en un campero Trooper, color verde, el día de los hechos, siendo aproximadamente las 10:00 horas, éste se encontraba en el corregimiento de

[1082] Jorge Antonio Odec Benítez, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.893.850 de Montería-Córdoba; para el momento de los hechos contaba con treinta y seis (36) años de edad, se dedicaba al comercio de maíz y productos agrícolas

'Trinidad' de Arboletes-Antioquia, en una cabina telefónica, cuando fue atacado por cuatro (4) hombres, quienes procedieron amordazarlo y lo subieron al rodante de su propiedad; fue trasladado hasta el corregimiento 'Las Changas' de Necoclí-Antioquia, y allí le propinaron varios disparos. La víctima no murió al instante, razón por la cual, los agresores volvieron al sitio en mención y acabaron de ejecutar el homcidio.

La señora Castaño Díaz, aseguró que, en su condición de comerciante ***Jorge Antonio,*** pagaba dinero al grupo paramilitar que operaba en la zona, señalando como móvil para el homicidio, un negocio de maíz que éste había efectuado con la organización armada ilegal, pidiendo la víctima una gran suma, a lo cual se negó la agrupación; razón por la cual Odec ***Benítez,*** se rehusó a entregar el producido. Transcurridos nueve (9) meses desde la negociación, se causó su muerte.

Estando en el marco de la Ley 975 de 2005, **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** adujo que el homicidio había sido cometido por alias 'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz-utilizando un arma de fuego, tipo pistola 9 mm, quien de paso dejó para su uso personal el rodante en el que se movilizaba ***Jorge Antonio***; manifestando finalmente el postulado que *"la víctima era un informante del Ejército Nacional"*.

Al respecto ***Rendón Herrera***, indicó: *"(…) en este caso, es un caso típico de que la orden si llegó del 'Lobo', venía muy cercana a Carlos Correa y Aníbal, porque habían sido compañeros, eso no fue porque él era comerciante, esa era la fachada que se tenía allí, la Fiscalía ya ha podido investigar, nosotros no nos dedicábamos a cosechar maíz, ni a ninguna actividad distinta, y él si llegó con esa fachada de comenzar a comprar maíz pero no en sitios donde se cultivaba maíz; comenzó la investigación y como a los sesenta (60) o setenta (70) días, llegó la información confirmada que era un agente en cubierto del Ejército de esa zona, no sé si sería miembro del Ejército o un civil al servicio del Ejército y la información llegó a través de Carlos y de Oscar Lobo que fue quien ejecutó la orden su señoría (…)"*[1083]

[1083] Audiencia concentrada del veinticuatro (24) de noviembre de 2014. Cit -record 01:34:26-

En versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, ***Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',*** manifestó: -record 10:45:16- *"…quiero esclarecer otro hecho, pero no preciso el año, ocurrido en El Mellito también, municipio de Necoclí, de un señor que estaba comprando maíz en la zona, no sé cómo se llama señor fiscal, lo que si se es que Oscar Lobo llegó donde mi preguntando por el señor que si lo había visto en trinidad yo le dije si y él estuvo aquí y salió, manejaba un Trooper, yo le dije que salió, y salió como pa donde y yo le dije como para los lados de El Mellito, y él se fue. Y como a los dos días me enteró por que yo iba para allá, yo iba para los lados de El Mellito, cuando me dicen no pase que acaban de matar a un señor bajando la vereda Las Changas, lo había matado El Lobo; la información que el lobo me había suministrado a mí era que era un infiltrado del Ejército y que nos estaba haciendo inteligencia...el lobo no estaba bajo mi mando....no se sabe cómo se llamaba el señor...vivía en El Mellito…tenía un Trooper...era conocido en El Mellito...no sé si tenía familia, pero tenía una casa en El Mellito…no di la orden...a mí lo que me dijo el lobo que si lo veía lo podía neutralizar porque ya estaba la orden, pero no me dijo de donde venía la orden…que estaba la orden de neutralizarlo porque ya tenían informaciones de que era informante del Ejército...si señor Fiscal yo le pude haber dado de baja por que ya estaba la orden...si señor Fiscal yo tenía la orden....si acepto mi responsabilidad....si señor Fiscal he dicho la verdad....era un señor de unos 40 años….no era de la región...hablaba costeño….no sé de donde era...llegó y compró casa en El Mellito...no sé si tenía familia ahí....El Mellito a Necoclí esta como a media hora...el cuerpo quedó en la carretera que conduce de El Mellito a Arboletes pero por la vía Las Changas jurisdicción de Necoclí,...fueron las autoridades de Necoclí debe haber una investigación en Necoclí, si señor Fiscal…"*

La señora ***Iris María Castaño Díaz*** -cónyuge del afectado-, el diez (10) de marzo de 2010 (Registro de hechos atribuibles), indicó que el día cinco (5) de febrero de 2002, a las 10:00 horas, ***Jorge Antonio Hodeg***, se encontraba en Trinidad-Antioquia, corregimiento que pertenece al municipio de Arboletes, en una cabina telefónica cuando fue atacado por cuatro (4) hombres, lo maltrataron, amarraron y subieron a su propio vehículo, lo llevaban hacia el corregimiento Las Changas del municipio de Necoclí-Antioquia, ahí le propinaron un disparo, sin que acabara con su vida inmediatamente, sufrió varias horas hasta que se corrieron voces que no había

muerto, que estaba moribundo, esto llegó a oídos de los delincuentes, quienes inmediatamente llegaron a terminar el ilícito. ***Odeg Benítez***, **se dedicaba a la compra maíz en grandes cantidades y lo enviaba al interior del país.** El grupo paramilitar que operaba en la zona lo obligaba al pago de suma dineraria.

Según lo afirma la ciudadana, ***Jorge Antonio,*** efectúo un negocio con dos (2) sujetos, quienes posteriormente lo estafaron; estos eran integrantes de la estructura ilegal, sin embargo, nunca pagaron a la víctima lo pactado, ante la insistencia de éste, pasados nueve (9) meses, ocasionaron su muerte.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre de Hoyos Pérez 'Ovejo o Rivera' del doce (12) de diciembre de 2008
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1084].
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez[1085]

[1084] En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los ex combatientes advirtieron: *"… **Otoniel Segundo Hoyos Pérez:** No señor Fiscal, ya todo lo que tenía que decir lo dije en versión libre y eso era lo que yo sé sobre ese hecho apenas, igual manera señor Fiscal yo acepto mi responsabilidad sobre ese hecho y cualquier daño que les haiga causado a la familia, también me responsabilizo y le pido perdón a la familia. **Fredy Rendón Herrera**: De igual manera su señoría, perdón a los familiares por el daño causado y acepto mi responsabilidad…"*

[1085] El postulado en entrevista rendida ante la Fiscalía Delegada, expresó: "… *El 06 de febrero de 2000, entre la carretera El Mellito y Las Changas, este homicidio lo ejecuta "Oscar Lobo", en un día estando yo en el corregimiento de Trinidad me llega preguntando si yo no había visto este señor y yo le dije que si lo conozco pero que no lo había visto, me dice que había que darle de baja por informante del Ejército, el salió y se fue, como a los dos días voy subiendo para El Mellito cuando venía bajando un muchacho y me cuenta que hay un muerto en la mitad de la carretera y pregunté y me dijeron que El Lobo lo había matado, cuando averigüé me di cuenta que era ese señor que estaba en un Trooper verde, fue dejado en la carretera, El Lobo se le llevó el carro, la suegra se llama Juana Rosa Díaz, vive en El Mellito, El Lobo*

- Fotocopia de registro de hechos atribuibles número 314490, de la señora Iris María Castaño Díaz -Cónyuge-[1086]
- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 6.893.850, correspondiente a Jorge Antonio Odec Benítez[1087].
- Registro de defunción con serial número 03727634[1088]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' en calidad de **AUTORES MEDIATOS,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 119 de Turbo-Antioquia[1089].

---

cargaba una pistola. La esposa se llama Iris Castaño Díaz, vive en Montería. Cuando al señor lo mataron vivía ahí en El Mellito, el compraba maíz, era alto, moreno, apaisado, nariz larga, ni muy delgado ni muy gordo. No sé El Lobo con quien iría, si sé que él fue el que lo hizo. Le hizo levantamiento la policía de Necoclí…"
[1086] Carpeta de hechos número 357167, presentada por la fiscalía 48, folio 1 y 2.
[1087] Ibídem, folio 35.
[1088] Ibíd. Folio 36.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de su Delegado, realice las pesquisas pertinentes, tendientes a establecer la posible comisión de conducta delictual en contra del patrimonio económico, y como consecuencia de ello, se efectúe las imputaciones correspondientes.

Cargo número 23. **Homicidio en persona protegida de José Francisco Martínez Julio**

A. Narración fáctica

El día sábado, dieciséis (16) de enero de 1999 en horas de la mañana, el señor ***José Francisco Martínez Julio***[1090], se dirigía desde Arboletes hacía San Juan de Urabá-Antioquia, con el fin de cancelar los salarios de unos trabajadores de la hacienda que administraba en esa zona, siendo la última vez que se vio con vida, su cuerpo apareció al día siguiente tendido en el camino que conduce a la vereda 'El Mellito' de Necoclí-Antioquia, el mismo presentaba varios impactos causados con arma de fuego.

En los trámites investigativos de Justicia y Paz, **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',** aceptó el homicidio en contra de ***Martínez Julio,*** el cual fue ordenado directamente por Rendón Herrera, 'El Alemán', quien había citado a la víctima en la vereda 'La Comarca', Necoclí-Antioquia, con el fin de tratar un hurto cometido con un ganado perteneciente al fallecido alias 'Elias 44' -Pascual Rovira Peña

---

[1089] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01011 de agosto 26 de 2013.
[1090] José Francisco Martínez Julio, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.526.136 de Arboletes-Antioquia, contaba con veintiocho (28) años de edad, administraba una hacienda en San Juan de Urabá-Antioquia.

Solera-[1091], quien para entonces fungía como comandante general de la organización irregular; la víctima arribó al sitio en mención en un rodante, campero tipo Wass, prestador de servicio público, posterior a una conversación sostenida con Fredy Rendón Herrera, éste dio la orden de que esta persona fuera amarrada y se le causara la muerte, la que ejecutó alias 'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz- y 'El Gaba' -Jacker Sierra Miranda-.

Se dirigieron en compañía de la víctima y a bordo de una camioneta de estacas perteneciente a la organización criminal, ocasionándole la muerte y dejado el cuerpo sin vida en la vía que conduce a 'Mellito', corregimiento de 'Mulatos', Necoclí-Antioquia.

De los motivos de la muerte causada a ***José Francisco Martínez Julio,*** como se indicó, se relacionó esta persona con el hurto de ganado causado al comandante Peña Solera, no obstante, según lo indican los postulados esta información fue suministrada a Carlos Castaño Gil, por algunos miembros de la Brigada XI con sede en Montería-Córdoba. En ese orden, Vicente Castaño ordenó a Rendón Herrera, dar muerte a todas las personas que según lo indicó el Ejército, habían colaborado con operaciones en contra de *'las autodefensas'*.

En audiencia pública concentrada[1092], el postulado **Hernández Padilla,** afirmó que la víctima llegó al lugar en cita no en un vehículo de transporte público, sino en una motocicleta XLR marca Honda, color morada, la cual se dejó como propiedad de alias 'El Lobo', con la que se movilizaba posteriormente por la zona donde tenían injerencia; el postulado aseveró tener conocimiento de lo ocurrido, toda vez que para la época

[1091] Pascual Rovira Peña Solera, alias 'Elias 44', el veintiocho (28) de octubre de 1998, se le causó la muerte en enfrentamientos con el Ejército Nacional en San Juan de Urabá-Antioquia.
[1092] Tribunal superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de noviembre de 2014 -record 00:12:10-

fungía como comandante de seguridad de Fredy Rendón Herrera y se encontraba en dicho lugar.

En versión libre del once (11) de diciembre de 2008, el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'*** indicó: *"…otro hecho de este mismo ganado robado es con otro administrador de otra finca el cielo del municipio de arboletes un señor que le decían El Italiano, Arboletes para el año 1999 como uno o dos meses después, en abril o mayo, si más o menos…el señor Italiano se manda a citar a la vereda La Comarca...le decían así...no era de nacionalidad italiana le decían así, era apodo...no sé su nombre...él trabajaba como administrador de la finca El Cielo en el municipio de Arboletes...esa finca es de propiedad del señor Uriel Ángel...ubicada de Arboletes, eso es casco urbano...colinda con el casco urbano...el señor se manda a llamar a la vereda La Comarca, él llega...el señor Fredy Rendón habla con él, llega a la vereda La Comarca...el señor Fredy Rendón empieza a hablar con él, después que dura un rato hablando con él le dice a "Óscar Lobo" que se vaya con ese señor y "Óscar Lobo" se lo lleva por la...sale de La Comarca, pasa por El Mellito y coge por la vía del Mellito a San Juan y en la vereda La Yaya del municipio de Necoclí, de aquel ladito de Mulatos ahí lo mata y lo deja tirado en la carretera, al lado de la carretera...El Lobo le da muerte...El Lobo ya murió...esa orden venía de la Casa Castaño por retaliación al robo del ganado de 44...si señor Fiscal...a mí no me la impartieron la orden en esos momentos...se la dan al Lobo para que El Lobo la...yo estuve presente hasta donde él llegó a la vereda La Comarca....si señor Fiscal porque yo estaba presente porque yo era él tenía que decir si era él o no, porque yo lo conocía, yo lo identifiqué...el señor Fredy se pone hablar con él, pero yo me retiro no sé, me imagino que le estaba preguntando sobre el ganado y yo me quedé a un lado porque yo era conductor en esos momentos de Fredy Rendón...no sé qué dialogaron...él fue solo a la vereda, llegó en AUZ de pasajeros...no sé cómo le dan muerte...no sé por qué hasta donde yo estuve presente que él estuvo ahí, el sale normal con "Óscar Lobo"...sale suelto por sus propios medios...se transportaban en un carro conducido por "Óscar Lobo"...si "El Lobo" era compañero, dijo que lo había matado en la vereda La Yaya y que lo había dejado allá tirado....señor Fiscal cualquier responsabilidad que caiga sobre mí, sobre la participación, por de pronto decir éste es o por estar presente en el momento que é llegó yo lo acepto señor Fiscal...si he dicho la verdad…"*

En entrevista realizada el treinta y uno (31) de mayo de 2011, a la señora ***Delcy Paternina Martínez***, compañera permanente de la víctima directa, indicó que éste era

administrador de la Hacienda 'El Cielo' en Arboletes-Antioquia, y quien velaba por el sustento de su familia; a ***José Francisco,*** no se le distinguía con ningún apodo. Respecto al homicidio, manifestó que su compañero salió el día antes de su residencia y le dijo que iba para San Juan de Urabá a otra finca de nombre 'El Tambo', también administrada por él, se dirigía a pagarle a los empleados; pero nunca regresó. Al día siguiente su empleada le avisó que *"había un cadáver en la vereda Las Yayas de Necoclí, que podía ser el de su esposo"*. En compañía de varios amigos se traslada al sitio y reconoce a ***José Francisco;*** el cuerpo se hallaba descompuesto, no se le realizó necropsia y fue enterrado a las 21:00 horas cuando fue remitido a Arboletes. **Finalmente afirmó desconocer los móviles que causaron su muerte**, toda vez que éste no presentaba problemas con los pobladores.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez[1093]

[1093] El ex combatiente en entrevista llevada a cabo ante la Fiscalía General de la Nación, sostuvo: *"… Se llamaba José Francisco Martínez Julio, el 16 de enero de 1999, este señor también hacia parte de los tres administradores que había que darles de baja por el robo de ganado de Elías 44, el comandante Alemán me dice a mí que si yo me podía comunicar con él, yo conocía esa zona, me conseguí el número de ese señor y El Alemán lo citó en La Comarca, cuando estaba ahí, El Alemán empezó a hablar con él, después de que hablaron le dio la orden al Lobo de que se lo llevaran, no sé con quién salió El Lobo, en un carro que tenían ahí, le diera de baja y lo botara en la vía San Juan – Mellito, al siguiente día me encontré con El Lobo y me dijo que lo dejo en la vereda La Yaya del corregimiento del Mulato, a orillas de la carretera al mar de la vía San Juan – Mellito, Lobo tenía un revolver. La familia le dio cristiana sepultura, el hermano de él se llama Rafael Martínez que en la alcaldía de William Saleme él era Secretario de Gobierno de Arboletes y él es hermano de José Francisco, vive actualmente en el municipio de Arboletes. Él fue por su voluntad propia a la reunión, la esposa de él se llama Delcy Paternina Patiño, vive en Arboletes…"*

- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1094]
- Cédula de ciudadanía número 70.526.136 de Arboletes-Antioquia, correspondiente a ***Martínez Julio***
- Acta de levantamiento de su cadáver número 009 -enero 17 de 1999- realizada por la Inspección Central de Policía de San juan de Urabá
- Registro civil de defunción con indicativo serial 614943 donde se reconoce la muerte violenta de ***José Francisco Martínez Julio***
- Informe FPJ109 de agosto tres (3) de 2011, a través del cual se aporta entrevista suministrada por la señora Deisy Paternina Martínez -compañera sentimental-, la cual data del treinta y uno (31) de mayo de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

[1094] En versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los ex integrantes de la organización paramilitar se refirieron a lo acaecido en los siguientes términos: *"… **Interviene Otoniel Segundo Hoyos**. Si, este señor es el Italiano así era conocido en la región, era administrador de la finca El Cielo, en el municipio de Arboletes, propiedad de Uriel Ángel, de la lista que pasaron de la casa Castaño, para dar de baja a la gente que tuvo que ver con la muerte de "Elías 44", dentro de esos estaba el Italiano, como yo era conocedor de la zona, el ex comandante Fredy, me dice a mí que lo llame, yo lo llamé en mis versiones pasadas eso está relatado y llego a la Comarca y ahí ya estaba el señor Fredy hablando con él y en mis versiones pasadas dije que fue "El Lobo", con el "Gaba", los que se lo llevaron hasta el corregimiento la Yaya y allá le dieron de baja; yo no estuve en el momento del asesinato, pero si fue "El Lobo", que se lo llevó amarrado, pero él llegó por sus propios pies, en un UAZ llegó a la Comarca, de ahí yo lo recibí y le dije al ex comandante Fredy Rendón que ese era el Italiano, ellos empezaron a hablar, lo amarraron y salió "El Lobo", con él, lo subieron a la camioneta, pero le fueron a dar de baja en la Yaya, que hace parte de Mulatos, municipio de Necoclí. **Interviene Fredy Rendón Herrera**. Yo no recuerdo muy bien que conversación tuve con él, pero seguramente debió haber sido preguntas concernientes al operativo donde se le dio de muerte a "Elías 44", no recuerdo los detalles, no recuerdo quien me lo llevó; pero por lo que dice Otoniel, él llegó en un transporte público y me dijo esta es la persona con la que conversé, posterior de esto dije bueno dele de baja, se lo llevan y le dan de baja en la carretera principal, no dentro de la zona donde nosotros estábamos. **Fiscal.** Donde fue el sitio de reunión con esta persona. **Postulado.** Dice Otoniel que fue en la Comarca, debía haber sido allí. **Fiscal.** Por qué no recuerda este caso en particular. **Postulado.** No sé, porque no lo recuerdo en detalle, porque hablaba con muchísima gente y en concreto en esto, no me puedo referir en detalle, algo que no recuerdo. **Fiscal.** Nos confirma que la orden de dar de baja a esta persona salió de usted. **Postulado.** De toda la lista que pasaron de la casa Castaño, yo ordené y soy responsable de las cuatro o cinco acciones, aunque en algunas participó gente de la Casa Castaño y en esta yo igual di la orden. Pido a la familia perdón por esa acción y acepto mi responsabilidad. **Interviene Otoniel Hoyos Pérez**. Quiero esclarecer que ese señor no fue llevado por nadie, él mismo llegó a la Comarca, porque yo lo cité y cuando llegó yo se lo presenté al comandante Fredy y hablaron unos 10 o 15 minutos y ahí si lo amarró "E Lobo" y "El Gaba". **Fiscal.** Este señor no sabía para que lo estaban citando **Postulado.** No, yo le dije que para una reunión con el… Igualmente yo acepto mi responsabilidad como partícipe de esa muerte y les pido perdón a las víctimas por ese hecho…"*

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' en calidad de **COAUTORES,** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Consonante a la situación fáctica conocida, se vislumbra que **José Francisco Martínez Julio** posiblemente fue objeto de tortura por parte de los miembros del BEC, razón por la cual la Sala exhorta al ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, ahonde en las pesquisas relativas a este ilícito y de ser procedente, realice la imputación correspondiente.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 81 de Turbo-Antioquia, radicado 4682[1095].

Divisa la Magistratura que conforme a la versión libre del postulado Fredy Rendón Herrera y conteste a lo dicho en el cargo número 7 de esta sentencia, al parecer miembros de la Décima Primera (XI) Brigada del Ejército ubicada en la ciudad de

[1095] La investigación fue suspendida en julio veintiocho (28) de 2000 La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01012 de agosto 26 de 2013.

Montería, indicaron al paramilitar Carlos Castaño las personas de la población civil que suministraron la información necesaria para llevar a cabo el operativo en el que se le dio de baja a Pascual Rovira Peña, alias 'Elías 44', y que con base en ello, la agrupación paramilitar elaboró una lista de individuos que posteriormente fueron asesinados. Encuentra entonces la Sala que lo corresponde es compulsar las copias respectivas a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberse hecho, investigue tal situación, identifique e individualice los miembros del Ejército Nacional que participaron de este hecho, y proceda conforme ley ejerciendo la acción penal que corresponda.

Así mismo, resulta evidente la apropiación ilícita por parte de un miembro de la agrupación paramilitar -alias 'El Lobo'-, de la motocicleta XLR marca Honda, color morada de propiedad de la víctima, razón por la cual la Sala Exhorta al titular de la acción penal para que, en caso de no haberse hecho y de resultar procedente según la investigación que al respecto se haga, enrostre a quién corresponda el delito de hurto.

Cargo número 24. **Homicidio en persona protegida de Daniel Cordero Díaz**

A. Narración fáctica

El día domingo, catorce (14) de febrero de 1999, a eso de las 20:00 horas, el señor ***Daniel Cordero Díaz***[1096] -con 23 años de edad-, se encontraba en su vivienda ubicada en el corregimiento 'Zapata' de Necoclí-Antioquia, lugar donde irrumpieron varios sujetos

[1096] Cordero Díaz, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.528.343 de Arboletes-Antioquia, de treinta y seis (36) años de edad, se dedicaba a la agricultura.

armados, a bordo de una camioneta, procediendo a liar las manos del ciudadano y llevárselo en el vehículo. Al día siguiente el cuerpo sin vida de ***Cordero Díaz,*** fue hallado en la carretera del corregimiento de 'Mulatos' de la mencionada municipalidad, presentando varios impactos de arma de fuego, sin saberse la causa ni los autores del punible.

En el marco de la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',** aceptó la responsabilidad en el homicidio, informando que en labores de patrullaje por el sector, practicado por su personal, **Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero' y** 'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz- este último señaló la residencia de la víctima, expresando que *"esa era la casa de un guerrillero"*; razón por la cual, sacaron a ***Daniel Cordero Díaz***, de su inmueble, le ataron las manos y lo subieron en la parte trasera del rodante en el cual se movilizaban -camioneta de estacas-. En el camino, esta persona preguntaba los motivos de su aprehensión, *"afirmando que él no había echo (sic) nada"*, justificando el comandante -alias 'Rivera'-, que por ser considerado un auxiliador de la guerrilla.

A la altura del corregimiento 'Mulatos', se detuvo la marcha del automotor, bajaron a la víctima y entre **Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Efraín Homero Hernández Padilla,** le dispararon, cada uno con pistolas 9 mm, dejando el cuerpo tendido a orillas de la carretera.

Por su parte, **Hernández Padilla,** señaló que, en esa misma acción, también fue retenido otro ciudadano, siendo transportado en la misma camioneta, pero éste no fue atado y en un descuido de la agrupación armada ilegal, saltó del rodante y emprendió fuego contra los opresores, huyendo entre los matorrales. Ante esa situación, alias 'El Lobo' se molestó con los demás agresores por no requisar al aprehendido, procediendo a bajar del vehículo a ***Daniel Cordero Díaz,*** y a causarle la muerte.

Tiempo después el ciudadano que se había fugado, volvió a residir en el corregimiento de 'Zapata', con la advertencia que no podía seguir perteneciendo a los grupos de izquierda; en los hechos, además de las personas mencionadas, también hubo participación de alias *'Changas' -sin identificar-* y *'La Grúa' -Samuel Hernández-*.

El ex comandante del Frente Costanero, postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',*** en diligencia de versión libre del once (11) de diciembre de 2008, expresó: -record 02:54:38-

"… en el año 99, para el mes de febrero más o menos, en un patrullaje que hacíamos por la zona de Mellito hacia Mulatos, yendo con el comandante lobo y el señor Efraín Homero y mi persona Otoniel Hoyos, en el corregimiento de mulatos municipio de Necoclí, el señor Óscar Lobo ordena dar de baja a un señor, el señor que le dio de baja fue Efraín Homero, Homero se bajó del carro lo vio donde estaba y le propuso unos disparos…un señor que estaba en el corregimiento de Mulatos…el comandante lobo era el que lo conocía,...nosotros íbamos acompañándolo a él...yo iba ahí acompañándolo...no…yo como le digo...yo iba en el mismo carro con ellos y cualquiera culpa que caiga sobre ese caso en contra mi yo la acepto…no sé cómo se llamaba...era de ahí del pueblo de Mulatos...no la había visto...era un moreno, no era tan viejo, el señor Homero lo reconoció...desconozco las razones por que "El Lobo" dio la orden, porque íbamos con él y cuando el comandante lleva una orden ya…cuando vamos llegando al corregimiento de Mulatos....da la orden que había que sacar a un señor…estaba en el pueblo, en la calle, es una calle larga, pero en el pueblo hay más calles, mas callejones....no se características de la víctima…él era del pueblo, él vivía ahí, no sé si tenía familia pero él vivía ahí en el pueblo...entramos al pueblo y cuando él lo ve dice ese es, y Efraín homero que iba adelante se baja y le da los disparos...como dos veces le dispara...se coge por sorpresa...en carro...un campero nos transportábamos...fue como por las horas del medio día...él era de ahí del pueblo, ya El Lobo como que sabía que él estaba ahí...veníamos de los lados de Necoclí...lo encontramos enseguida que llegamos a Mulatos...no sé a qué se dedicaba la víctima...acepto mi responsabilidad...si señor Fiscal digo la verdad…"

El diecinueve (19) de mayo de 2011, la progenitora del ofendido, ***Mirna Rosa Díaz Contreras***, indicó que su hijo era un hombre trabajador, no obstante fue acusado de ser "Ladrón". Respecto a lo acaecido, señaló:

"(…) la víctima era mi hijo, él vivía conmigo en el corregimiento zapata jurisdicción del municipio de Necoclí era soltero, sin hijos él trabajaba con el papa en el corregimiento, el día de los hechos mi hijo estaba en la casa eran como las 10 pm cuando llegaron unos hombres armados entraron lo sacaron

*de la casa lo amarraron lo montaron en una camioneta y se lo llevaron y al día siguiente lo encontramos muerto por la vereda mulatos**, a mi hijo lo asesinaron porque lo acusaron de ladrón** fueron los paramilitares que lo asesinaron y fueron hombres de alias Alemán del bloque Elmer Cárdenas ahí estuvo el Lenteja comandado por alias Rivera (…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez[1097]
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1098]

[1097] En entrevista rendida por el postulado, señaló: *"… El 03 de febrero de 1999 del señor Daniel Cordero Díaz, en un patrullaje que hacíamos de Mellito a Mulatos, llegando al corregimiento Zapata, donde iba el comandante Lobo, el señor Efraín Homero y mi persona Otoniel Hoyos, del corregimiento de Zapata se sacó un miliciano trayéndolo hasta Mulatos donde es dado de baja por el comandante Lobo, con pistola, Efraín también le dispara no recuerdo si con pistola, fue dejado ahí en las afueras del corregimiento de Mulato, carretera principal, en horas de la noche, la Policía de Necoclí tuvo que hacer el levantamiento, el señor lo sacamos de Zapata, lo encontramos en la casa, dentro, había más gente, puede haber media hora en carro, íbamos en carro, iba amarrado, no lo interrogaron, El Lobo le dijo que por guerrillero, lo desatamos al momento de la muerte. El papa de él se llama Bruno Cordero Lozano, vive en Zapata, la mama Mirna Rosa Díaz Contreras, el tío se llama Miguel Cordero Díaz, todos viven en Zapata. No lo recuerdo físicamente, el carro que tenía El Lobo fue el que utilizamos, creo que era una estaca blanca, Toyota…"*

[1098] En versión libre del veintinueve (29) de julio de 2013, los postulados sostuvieron: ***"… Interviene Otoniel Segundo Hoyos**. Si en la versión pasada había dado pormenores de este caso, porque yo participé, en ese momento no tenía yo la zona era en un patrullaje que estábamos haciendo cuando veníamos de los lados de Damaquiel, entramos a Zapata y "El Lobo" nos informó que había un guerrillero, lo cogimos, lo montamos a la camioneta, lo amarramos y llegando a la entrada a Mulatos lo bajamos y se da de baja en la carretera y se deja ahí; ya lo había dicho que "El Lobo" y Efraín fueron los que dispararon, "El Lobo" era el comandante en ese momento, íbamos los tres, llevábamos pistolas. **Fiscal.** Esta persona que se encontraba haciendo, cuando ustedes lo abordaron. **Postulado.** Íbamos nosotros entrando a Zapata, cuando "El Lobo", dijo mire un guerrillero ahí, lo cogimos, lo amarramos y lo tiramos a la camioneta de estacas y nos seguimos enseguida, iba gente delante de él, eso fue en horas de la tarde en la noche ya más o menos, "El Lobo" iba manejando la camioneta, yo iba en la parte de atrás con Efraín, se frenó y hay mismo nos tiramos, lo reducimos y lo tiramos en la parte de atrás de la camioneta, empezó a decir que porqué, yo le respondí por guerrillero, decía yo no he hecho nada y yo le dije usted es colaborador de la guerrilla, no fue interrogada, cuando llegamos a Mulatos, "El Lobo" se bajó ya que iba manejando, nos dijo bájenlo y enseguida le disparó, él era que lo conocía y tenía la información… yo*

- Diligencia de versión libre conjunta de septiembre seis (6) de 2013, rendida por Hernández Padilla y Hoyos Pérez[1099]
- Registro civil de nacimiento número 5928744 e indicativo serial 0020711597[1100]
- Acta de levantamiento de su cadáver de febrero catorce (14) de 1999, realizada por la Junta de Acción Comunal de Mulatos, ante la ausencia en la población de Inspección Central de Policía[1101]

---

acepto mi responsabilidad y le pido perdón a las víctimas por este hecho. ***Interviene Fredy Rendón Herrera****. Yo acepto mi responsabilidad y le pido perdón a la familia por esta acción…"*

[1099] Asimismo, el seis (6) de septiembre, señalaron: *"…* ***Interviene Efraín Homero Hernández Padilla****. El caso es como lo narra el compañero Otoniel, yo también lo confesé en Justicia y Paz, lo único que tengo que agregar es que no era una camioneta de estacas era Hilux color verde y no solamente esa noche, fue ese solo señor, se llevó otro, pero ese no se amarró y cuando llegamos a la parte del corregimiento de Mulatos, el que iba suelto se tira y acciona un arma 38, disparó, cosa que al señor "Lobo", le inquietó mucho, se puso bravo y ese si se nos voló, no lo revisamos bien; se bajó al otro y directamente le disparé yo con una pistola 9 mm, marca CZ, dos impactos de bala en la frente.* ***Fiscal****. Y la otra persona que dice usted se voló, también fue sacada del mismo lugar de residencia.* ***Postulado.*** *De la misma casa no fue, de otra casa más adelantico, en el mismo corregimiento, no sé cómo era o se llamaba era de noche y no solamente iba "El Lobo", Otoniel, sino otro muchacho que le decían "El Changa" y Samuel Hernández, alias "La Grúa", también nos acompañaba esa noche, porque la información era como al señor "Elías 44", lo habían asesinado en esa zona con miembros del Ejército, esa zona había quedado sola un poco de meses y ya habían células de la guerrilla tomándose esa zona, en la parte de Uveros, Zapata, Mulato, San Juancito, esa parte se había quedado un tiempo sola y se estaban presentando robo de ganados y violaciones y nosotros fuimos encargados con "El Lobo", de hacer esos recorridos, patrullajes en ese tiempo.* ***Fiscal****. Quien era alias El Changa".* ***Postulado.*** *Era un muchacho de las tropas del Elmer Cárdena, en ese tiempo se encontraba con nosotros en la seguridad, fue trasladad a los grupos y no volví a saber más de él. FISCAL. Otoniel, tiene algún conocimiento del "Changa".* ***interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez****. No señor y de lo otro que cuenta Efraín, no me acordaba, ahora sí, recuerdo que ese muchacho se tiró, porque no lo llevábamos amarrado y "El Lobo" se enojó mucho y ahí fue cuando paró la camioneta, ese muchacho era de Zapata y si no estoy mal debe vivir en Zapata todavía; porque a los años me abordó y me dijo que, si podía vivir en el pueblo, le dije que claro que no siguiera haciendo nada malo y se quedó en el pueblo, ahora mismo no tengo el nombre, pero si es de Zapata.* ***interviene Efrain Homero Hernández Padilla****. No sé de quién se trata y el directo responsable de esa muerte soy yo, fui el que accioné el arma y acepto mi responsabilidad.* ***interviene Otoniel Segundo Hoyos Pérez****. En vista de que el compañero Efraín, me recuerda la aprehensión que es un secuestro, quiero aceptar mi responsabilidad de ese otro muchacho en el municipio de Zapata y acepto mi responsabilidad.* ***Interviene Fredy Rendon****. De igual manera pido perdón a las personas afectadas, yo ya había aceptado mi responsabilidad en este hecho y frente a la retención de esa persona que se lanzó de la camioneta, acepto mi responsabilidad en esa aprehensión.* ***Interviene efrain homero.*** *Yo acepto mi grado de responsabilidad que me corresponda en ese hecho, ya que yo participé directamente, esta persona estuvo con nosotros como 10 minutos, de Zapata a Mulatos en carro…"*

[1100] Carpeta de hechos número 438823, presentada por la fiscalía 48 UNJYP, folio 67

[1101] Ibídem, folio 52

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO** y los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero',** como **COAUTORES**, a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, numeral 1º del parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Consonante a la situación fáctica conocida, se vislumbra que **Daniel Cordero Díaz** posiblemente fue objeto de tortura por parte de los miembros del BEC, razón por la cual la Sala ordena al ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, ahonde en las pesquisas relativas a este ilícito y de ser procedente, realice la imputación correspondiente.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 119 de Turbo-Antioquia, en la que se profirió Resolución Inhibitoria en julio diecisiete (17) de 2000[1102].

[1102] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01004 de agosto veintitrés (23) de 2013.

Cargo número 25. **Homicidio en persona protegida de Elías Alfonso Torres Medrano**

A. Narración fáctica

El día sábado veintinueve (29) de junio de 2002, a las 11:30 horas aproximadamente, en la vía que conduce a la vereda Pueblo Belén, San Juan de Urabá-Antioquia, se encontró el cadáver de quien en vida se identificaba como ***Elías Alfonso Torres Medrano***[1103]***,*** presentando varios impactos de arma de fuego.

Los familiares de la víctima aseguraron que esta persona el día en que acaecieron los hechos, se desplazaba desde el barrio 'Acevedo', Arboletes-Antioquia, hacía el vecino municipio de San Juan de Urabá, allí laboraba como ayudante de albañilería, estando en la bodega, arribó al sitio un paramilitar reconocido en la región a bordo de una motocicleta, contratando los servicios de ***Torres Medrano,*** para la construcción de una bóveda en el cementerio de la región.

La mencionada persona, se trasladó con el integrante de la organización irregular en busca de los materiales para la construcción, estando en la entrada a la población de 'Pueblo Belén', corregimiento cercano a San Juan de Urabá, en un sitio conocido como 'La Cogo', los esperaba otro miembro de la agrupación, quienes le dispararon en repetidas ocasiones, sin atender las suplicas que por su vida efectuaba la víctima; el cuerpo sin vida de ***Elías Alfonso,*** quedó tendido en la carretera de Pueblo Belén.

[1103] Torres Medrano, para la época de los hechos contaba con 45 años de edad; según lo indicado por sus familiares esta persona padecía trastornos mentales, razón por la cual no tenía documento de identidad.

Los parientes de este ciudadano, señalaron como posible móvil para el homicidio que, constantemente éste le cobraba un trabajo de albañilería a una dama, quien lo amenazaba para evadir dicho pago con *'echarle los paramilitares'*.

Estando en las diligencias de la Ley 975 de 2005, **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'**, aceptó la responsabilidad en el homicidio de esta persona, atribuyendo que el acto ilícito había sido cometido por alias *'William'* -Amaury Vergara-, sin que tuviera conocimiento de las razones para desplegarse el mismo; no obstante este militante, fue sancionado por tres (3) meses, siendo enviado a la 'escuela El Roble, a fin de ser nuevamente entrenado.

Señaló literalmente el postulado que *"(…) quiero dar a conocer un homicidio ocurrido en San Juan de Urabá, en el año 2002, mes 6, día 29, del señor Elías Alfonso Torres Medrano…en la veredita Belén, esta acción fue cometida por alias William...lo apodaban William...este muchacho trabajaba con la organización**, pero este fue un problema personalmente con él, fueron problemas personales...y como que salieron de discusión y este muchacho le dio muerte a este otro señor….**era un muchacho de San Juan de Urabá…no lo conocía...ellos como que estaban compartiendo y como que salieron de discusión…en Belén…William era un muchacho que trabajaba en la parte de promotor de desarrollo social…si hacia parte del frente costanero, pero esa parte no la manejaba el comandante que era yo…. no se desmovilizó con el bloque... no sé dónde se encuentra…un muchacho como de 170, de bigotes, usa mucha gorra, él vivía en el municipio de San Juan, pero se fue de San Juan cuando dejó de trabajar con el bloque... es de los lados del corregimiento El Carmelo….vivía con una señora creo que tenía un hijo….en el casco urbano de San Juan….siempre lo conocí por William...como que hay denuncia de este hecho…yo le colaboraría buscando ese nombre y en otra versión lo aporto...si señor fiscal acepto mi responsabilidad (...)"*[1104].El destacado pertenece a la Sala.

[1104] Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', Récords 09:30:45 a 09:37:24:

En diligencia posterior, el excomandante del Frente Costanero del BEC ratificó que: *este hecho fue cometido por alias William, promotor de desarrollo social del bloque,* ***este señor se encontraba tomando en esa vereda con William, ellos como que traían problemas personales de hacía varios días, salieron a discusión y como estaban pasados de licor, William le propino varios disparos a este señor dándole muerte en ese lugar donde discutieron, como que era un revolver personal porque no tenía dotación del bloque, este hecho el frente no lo autorizó, fueron problemas personales de este señor con ese ciudadano,*** *el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, como que fue en la carretera cerca de un estadero, eso fue en horas de la tarde. Solo estaba William, debían de haber personas de la comunidad tomando. a los días lo mandé a llamar cuando me informaron de ese hecho, le pregunte qué había pasado y me dijo que era que el hombre le había salido con altanería y lo había tratado feo, en ese momento yo le dije que él tenía que responder a las autoridades por ese hecho y que iba a llamar a la familia para decirle que el bloque no lo había hecho, yo mandé a un muchacho escolta de alias "Reserva" para averiguar por la familia de ese muchacho y le hiciera conocer que ese hecho no fue cometido por el frente, que si querían conocer la demanda ante las autoridades que la pusieran, no sé si lo hicieron. A William lo sancioné mandándolo a la escuela el roble, allá duró como tres meses sancionado, se le informa a "Mario Delta" comandante de la escuela que él iba sancionado y él tomaba la decisión de que lo ponía a hacer. Esa escuela quedaba del Totumo hacia arriba. Luego William volvió y lo encargué de trabajo social, que estuviera pendiente de trabajo con la comunidad, William se desmovilizo con el bloque Elmer Cárdenas. El levantamiento lo hizo la policía de San Juan de Urabá. No sé a qué se dedicaba el señor Elías, no lo conocí (…)"*[1105] Destacado propio.

En formato de policía judicial, entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, realizada a la señora ***Mary Luz Pinto Torres***, hermana de la víctima directa, en ésta expone que su hermano para la época del hecho criminal, tenía cuarenta y cinco (45) años de edad, era soltero y sin hijos, que tenía problemas mentales y se dedicaba a la albañilería; no le conoció problemas y no pertenecía a grupo ilegal alguno. Su hermano le comentó que una vez una señora lo había amenazado con echarle los paras para no pagarle un trabajo le había realizado, él vivía en Arboletes, todos los

[1105] Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez,

días se iba para San Juan de Urabá a trabajar la albañilería y estando en una bodega de ese municipio, un paramilitar de esa población llegó a bordo de una motocicleta y lo contrató supuestamente para que le construyera una bóveda en el cementerio; se subió al rodante, salieron a buscar los materiales para la construcción de la bóveda, pero en la entrada a la población de Pueblo Belén, corregimiento cercano a San Juan de Urabá, en un sitio conocido como 'La Gogo', bajaron a su hermano del vehículo. Dicen testigos que éste suplicaba por su vida, que no lo mataran, que él no había hecho nada malo, pero los paramilitares le dispararon en varias ocasiones causando la muerte.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez
- Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo [1106]

[1106] "(…) *15:02:14. Fiscal. HECHO. - ELIAS ALFONSO TORRES MEDRANO, 29 de junio de 2002 en San Juan de Urabá. Dice el relato SIJYP: "Alfonso Elías Torres Medrano, hermano mío, salió el 29 de junio de arboletes para acá para San Juan a trabajar donde el señor Carmelo de la Rosa en la construcción de una casa, como a las 9 de la mañana, cuando llego a la casa donde él vivía que es en San Juan oriental en una bodega que es del municipio, llego un para en una moto y le dijo "lo estoy esperando" y él le dijo que para qué?, y le dijo para que hagas una bóveda y él le dijo pero es que yo no tengo plata y el para saco $5000 y se los dio, se montó en la moto con las herramientas de trabajo y lo llevo hasta la entrada del corregimiento de belén. allá estaba otro para esperándolo se bajó y lo mataron. cuentan personas que pasaban por ahí que él les decía que porque lo iban a matar si él no había hecho nada y a los que pasaban les decían que siguiera su camino y cuidado con decir algo. creo que ocurrió porque él le había hecho un trabajo a una señora y ella cada vez que él le iba a cobrar le decía que le iba a mandar a matar". **Sobre este hecho, se manifestó Otoniel y dijo**: "el 29 de junio de 2002, en San Juan de Urabá, en la vereda belén, este hecho fue cometido por alias William, promotor de desarrollo social del bloque, este señor se encontraba tomando en esa vereda con William, ellos como que traían problemas personales de hacía varios días, salieron a discusión y como estaban pasados de licor, William le propino varios disparos a este señor dándole muerte en ese lugar donde discutieron, como que era un revolver*

- Registro civil de nacimiento número 37583721 de quien en vida se identificaba como ***Elías Alfonso Torres Medrano***[1107]***.***
- Entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, realizada a ***Mary Luz Pinto Torres*** -hermana de la víctima-
- Acta de levantamiento de cadáver número 004 de julio veintinueve (29) de 2002, realizada por la Inspección Central de Policía de San Juan de Urabá-Antioquia[1108]
- Necropsia Médico Legal, realizada por la Oficia Forense ESE, Hospital Héctor Abad Gómez de San Juan de Urabá al cuerpo sin vida de ***Torres Medrano***[1109]
- Fotocopia del Registro Civil de defunción con indicativo serial número 5196220[1110]
- Formato de investigador de campo –FPJ-11-, informe número 077, realizado en julio veintiuno (21) de 2011 -a través del cual se allega entrevista realizada a Mary Luz Pinto Torres-[1111]

---

personal porque no tenía dotación del bloque, este hecho el frente no lo autorizo, fueron problemas personales de este señor con ese ciudadano, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, como que fue en la carretera cerca de un estadero, eso fue en horas de la tarde. solo estaba William". ***Interviene Otoniel.*** ***Como ya lo dije en mi versión pasada, este es un problema personal entre William y esta persona, esto no fue autorizado por el bloque, no sé qué problemas tenían ellos, al siguiente día creo que me abordó un familiar del señor y le dije ponga la denuncia penalmente donde tenga que ponerla, porque este señor tenga que pagar, porque esto no fue de nosotros, como ya lo dije él no tenía dotación del bloque, porque era Promotor Social y a ellos no se les daba dotación, solamente un radio y él como que tenía revólver personal y estaban tomando; porque mandé a averiguar al siguiente día y me dijeron que estaba borracho y como que salieron de problemas.*** ***Fiscal.*** *Se habla aquí por parte de las víctimas indirectas de una posible solicitud de intervención de ustedes o que los iba mandar a matar, porque a este señor le adeudaban una plata y él la iba a cobrar. Que conocimiento tiene usted de eso. Postulado Otoniel. Desconozco de eso, lo que si me averiguó el urbano de San Juan, fue que eran problemas personales que habían tenido ellos y estaban borrachos. Interviene José Abel. No conozco de ese caso, no escuche mencionarlo, porque la jurisdicción mía era los Córdobas. Interviene Fredy Rendón. Yo no tengo ningún conocimiento del caso, pero le pido a esta familia perdón y deberá la Fiscalía decirnos si hay algún tipo de responsabilidad de nosotros, por ese muchacho ser miembro nuestro, pero nunca dimos esa orden y si es así; yo acepto mi responsabilidad. Interviene Otoniel. Igualmente yo acepto mi responsabilidad, porque ese muchacho hacía parte de la estructura del bloque y les pido perdón a las víctimas por este suceso. 15:06:20 (…)".*

[1107] Carpeta de hechos número 26195, fiscalía 48 UNJYP, folio 47

[1108] Ibídem, folios 21 y 22.

[1109] Ibíd. Folios 23 – 26. En la necropsia médico legal se concluye que el deceso fue consecuencia directa de shock neurogénico, lesión de naturaleza mortal.

[1110] Ibíd. Folio 35

[1111] Ibíd. Folios 11 – 15.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía 130 de Arboletes-Antioquia, en la que se profirió Resolución Inhibitoria en abril veinte (20) de 2004[1112].

De acuerdo a los medios de prueba relacionados por el órgano acusador en el presente cargo, la Sala considera que no puede enrostrársele el homicidio del ciudadano **Elías Alfonso Torres Medrano** a los postulados **Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo',** como quiera que este no atendió a una orden o directriz impartida por el Bloque en el que fungían como comandante general y de frente, respectivamente; y si bien el ilícito fue perpetrado por un miembro del GAOML distinguido con el remoquete de "William", quien fungía como PDS -*Promotor de Desarrollo Social*-, como lo aludieran **Rendón Herrera** y **Hoyos Pérez** en distintas diligencias de versión libre, el delito no se ejecutó por mandato de la organización ilegal a la que pertenecía, ni por las políticas o motivaciones que se pregonaron en el patrón de macrocriminalidad; sino que por el contrario, fue cometido por voluntad exclusiva del paramilitar debido a un problema personal que tuvo con la víctima en medio de la ingesta de licor. Por ello, la Sala NO LEGALIZARÁ EL PRESENTE CARGO.

[1112] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01031 de agosto veintiséis (26) de 2013.

No obstante, las víctimas indirectas de este este hecho criminal, podrán acudir a la justicia ordinaria a fin de lograr una posible reparación integral.

Cargo número 26. **Homicidio en persona protegida de Wilson Manuel Ortiz Niño**

A. Narración fáctica

El día viernes, dieciséis (16) de junio de 2000, a las 06:00 horas, el joven ***Wilson Manuel Ortiz Niño***[1113]***,*** se encontraba dormido en su residencia, ubicada en la finca 'La Serrana', vereda Armenia Arriba, corregimiento 'El Evano' de Canalete-Córdoba; al sitio arribaron cuatro (4) sujetos, a bordo de unas motocicletas, vestidos de civil y portando armas de fuego de corto alcance, identificando los familiares de la víctimas entre estos, al apodado *'Andrés o Negro Andrés' -José Abel Bermúdez Murillo-*, quienes preguntaron por unos caballos que se les habían perdido; ante una respuesta negativa de los residentes de la vivienda, requirieron la presencia del joven ***Wilson Manuel,*** pero les respondieron no encontrarse en el inmueble.

Seguidamente, la persona en mención fue avizorada por uno de los miembros de la organización armada ilegal, quien alertó a sus acompañantes. Una vez constatan la identidad de la víctima, le dispararon con arma de fuego en varias ocasiones, causándole la muerte. Los paramilitares indicaron a la madre de ***Ortiz Niño,*** el homicidio de su hijo se debió a que *"éste se dedicaba al hurto y pertenecía a una banda de cuatreros que operaba en la región"*; sin embargo, la progenitora de la

[1113] Ortiz Niño, se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 78.748.919 de Montería-Córdoba, para la época de los hechos contaba con veinticinco (25) años de edad

víctima aseguró que ella le daba dinero a su descendiente para todas sus necesidades y por eso no tenía necesidad de robar.

En labores investigativas se logró establecer que el acto criminal fue efectuado por **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'**, *'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-*, *'Cartagena' -Richard Hernández Mesa-* y *'Petronilo' -Luis Hernando Sierra Negrete-*, quienes utilizaron pistolas 9 mm y un revolver calibre 38, cumpliendo así las órdenes directas del comandante del Frente Costanero **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Rivera u Ovejo'**, quien impartió dicha directriz conforme a la información suministrada por el comandante zonal del municipio de Canalete-Córdoba, apodado *'Fabio' -Juan Carlos Fernández González-*.

En entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, ***Ana Josefa Niño Salcedo***, madre de la víctima directa, indicó:

"(…) el hecho ocurrió en la finca La Serrana, de la vereda Armenia del municipio de Canalete, mi hijo vivía conmigo todavía porque no se había casado, está presente en todo, llegaron tres personas, era por la mañana por ahí de seis a siete de la mañana, llegaron los tres hombres en caballos, armados, iban de civil, llegaron y de una vez preguntaron por mi hijo, mi hijo estaba cerquita, le preguntaron el nombre y de una vez le dispararon, los tres hombres le dispararon, llevaban eran pistolas pequeñas como de nueve milímetros, ellos lo mataron y después ***al rato volvieron a decirme por qué lo habían matado, me dijeron que porque dizque robaba, pero le dije que no tenía necesidad porque yo le daba plata para todo,*** *de ahí cogieron y se fueron, no los volví a ver pero sí identifiqué a uno de ellos que le decían Andrés (…) De la muerte se dice que fue la misma gente que mató a mi hijo menor* -William Antonio Ortiz Niño- *esa gente o paramilitares que comandaba Rivera, que eran comandados por el Alemán, el grupo era el Elmer Cárdenas (…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1114]
- Versión libre del doce (12) de febrero de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo[1115]
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1116].

[1114] Entre los minutos 12:33:20 a 12:37:20 el postulado declaró: *"(…) otro hecho en el municipio de Canalete en la vereda Armenia Arriba, en el año 2000, mes 6, día 16, señor muerto es Wilson Manuel Ortiz Niño, los autores de este hechos fueron Andrés, Pirulín, Petronilo y Cartagena,, por informaciones que me suministra el comandante Andrés, él decide neutralizar a este señor porque hacía parte de una banda delincuencial que estaba azotando a la región con el robo de ganado, por eso el decide…y él se lo esclarece más en el momento en que este aquí en justicia y paz, que este aquí versionando...si yo ejercía el mando del frente costanero...ellos eran subordinados míos...si señor acepto mi responsabilidad...si he dicho la verdad....no se pormenores, el comandante José Abel...puede...él estuvo presente y fue el determinador del homicidio (…)".*

[1115] Récords 03:19:54 a 03:21:56: *"(…) otro hecho que voy a narrar es en la vereda Armenia Arriba, La Serranía es una vereda perteneciente al municipio de Canalete, ahí se le dio el 16 de junio de 2000 se le dio muerte a Wilson Manuel Ortiz, en ese hecho participo Petronilo, Cartagena y Andrés, por orden del comandante Rivera, se le dio muerte por que hacía parte de una banda de atracadores de Montería, si vivía ahí porque la mamá vivía, tenía finca en esa localidad, en esa vereda...el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos, porque fue al lado de la casa donde vivía él, inclusive estando la mamá de él en la casa, fue con pistola…acepto la responsabilidad (…)"*

[1116] *"(…) 10:42:31 Wilson Manuel Ortiz Niño, 16 de junio de 2000 …* ***fiscal:*** *sobre este hechos usted ya se ha pronunciado Otoniel Hoyos, de todas formas, alguna cosa quiera agregar?. 10:43:57* ***Otoniel****: si señor fiscal, como ya este hecho, ya yo lo esclarecí en justicia y paz en versiones pasadas, no le quiero agregar nada, porque ya lo que, todo el conocimiento que tenía, ya yo lo había dicho en justicia y paz, no sé si el ex comandante Andrés tenga algo que agregarle a ese hecho. 10:44:25* ***José Abel:*** *su señoría, sobre ese hecho, no tengo nada más que agregar, sino que, lo que voy a agregar si es que la información esa sobre los móviles de lo que hacía el señor era que el comandante Fabio era el que la tenía y las personas que participamos en ese hecho si son los que están ahí enunciados…en ese hecho participamos de William Ortiz Niño en armenia arriba, ahí participó Pirulín, Cartagena, Petronilo y mi persona, ese hecho fue perpetrado allá en esa finca inclusive llegando a la finca de ellos, que era una finquita que tenían y llegamos ahí y le preguntamos a la mamá por él, él estaba ahí y en el momento de que ella nos dijo, él salió, y le preguntamos, usted es William Ortiz? y dijo si, ahí mismo le propinamos los disparos, porque no mediamos más palabras con él, ni nada.* ***Fiscal:*** *confírmenos porque de pronto hay algunos detallitos que en las otras versiones no quedaron es, el arma utilizada.* ***José Abel:*** *ah, eso se, el arma con que se le disparó fue pistola y revolver.* ***Fiscal****: quiénes le dispararon?.* ***José Abel:*** *eso ahí, ahí le disparó Pirulín y le disparó… y le disparé yo su señoría.* ***Fiscal:*** *con qué arma, pistola fue que nos dijo?.* ***José Abel:*** *pistola y revolver.* ***Fiscal****: usted con qué le disparó con pistola o revolver.* ***José Abel:*** *pistola, porque yo cargaba una pistola.* ***Fiscal****: qué calibre.* ***José Abel:*** *una pistola 9 milímetros.* ***Fiscal****: cómo fue el abordaje de esa víctima en ese momento, qué le dijeron, qué les dijo, se percató.* ***José Abel****: no simplemente cuando llegamos, como le dije su señoría, le preguntamos a la mamá y él estaba acostado, se levantó y cuando salió afuera de la casa, ahí inmediatamente le ultimamos los disparos, no mediamos palabra, ni le preguntamos nada.* ***Fiscal****: esta persona tuvo tiempo de huir, no se percató que lo iban a matar, cómo fueron los últimos momentos de esta persona?.* ***José Abel:*** *no porque él salió, y como le dije, apenas salió afuera de la casa ahí mismo se le disparó, que trató de correr no, porque inmediatamente se le*

- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, suministrada por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1117]
- Entrevista suministrada a la madre de la víctima Ana Josefa Niño Salcedo del treinta y uno (31) de mayo de 2011[1118]
- Registro civil de nacimiento número 423960 de quien en vida se identificaba como ***Wilson Manuel Ortiz Niño[1119].***
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 78.748.919 de Montería-Córdoba perteneciente a la víctima[1120].
- Fotocopia del Registro Civil de defunción con indicativo serial número 04479373[1121]

---

disparó ahí mismo cayó y estando en el suelo se le acabaron de dar otros disparos. y se le dio muerte fue por la información que dio el comandante Fabio que él hacía parte de una banda de cuatreros de ahí de esa región, inclusive hasta de montería. ***Fiscal****: en qué se movilizaban ustedes ese día, en qué fueron allá?* ***José Abel:*** *en moto,* ***Fiscal****: una motocicleta, varias motocicletas?. José Abel: dos motos, fiscal: dos motocicletas? José Abel: si su señoría. fiscal: cuatro personas.* ***José Abel:*** *si su señoría. señor procurador alguna pregunta con relación a estos hechos?. procurador: no su señoría.* ***Fiscal****: para efectos de responsabilidad entonces…10:47:11* ***Otoniel****: si señor fiscal, yo quiero aceptar mi responsabilidad sobre ese hecho y sobre cualquiera situación que se haya agregado, algún desplazamiento, algún daño físico o moral, intelectual a las víctimas, a los familiares de esta víctima señor fiscal, acepto mi responsabilidad.10:47:28 Fredy Rendón: de igual manera su señoría, le pido perdón a su familia por estos hechos y acepto mi responsabilidad por línea de mando.10:47:36 José Abel: de igual manera su señoría, acepto, pido primero perdón a los familiares de la persona fallecida, de igual manera acepto mi responsabilidad en ese hecho y si hubo un desplazamiento, igual manera lo acepto su señoría (…)"*

[1117] *"(…)* ***Otoniel****: el 16 de junio de 2000, en Canalete vereda Armenia Arriba, este señor hacia parte de una banda de atracadores y cuatreros de la región, estaban organizados con vehículos, motos, también habían integrantes del mismo Montería, venían a reunirse a esa vereda ahí cuadraban todos los hechos y salían a operar desde ese sitio, Fabio me dio la información, siempre le pedía que la verificara, a los días me dijo que eso era cierto, que estaban en una reunión que lo había llamado el informante, llamo al comandante Andrés, nos reunimos, le digo lo que está pasando en esa vereda, le digo que vaya y le de de baja a ese señor, que fuera con mucho cuidado porque era una banda y no se sabía si estaba solo o acompañado, Andrés se desplazó a ese sitio con Pirulín, Petronilo, Cartagena, le dan de baja a ese señor. Me comentó que estaba solo.* ***José Abel*** *afirma que el hecho narrado por Otoniel ocurrió así, participamos los antes mencionados por él, la información fue de Fabio hacia Rivera, posteriormente, él me imparte la orden a mí y yo fui a cumplir esa orden, el señor se le dio de baja en una finca que tenía la mamá, no se su nombre, eso fue en Armenia vereda de por allá, dentro de la finca estaba la vivienda, él estaba en el andén de la casa, nosotros lo retiramos de la casa y le dimos de baja, estaba en la casa la mamá, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos. Esa información fue dada por el comandante Fabio a Rivera, por la antigüedad en esa zona, yo no lo verifiqué, en el momento de que él llegó a esa zona la información se la daban a él, yo era nuevo de estar ahí, yo estaba de comandante y me correspondía Los Córdobas y Arboletes, la jurisdicción de atrás era de Fabio. Nosotros no entramos a la casa, no tenía armas, no había vehículos, después de ese hecho no sé si llegó la banda, no operaron más. Otoniel indica que Fabio le informó que él era el cabecilla. José Abel afirma que era de 1.70, joven, trigueño, él estaba en el andén, cuando nosotros llegamos lo llamé, cuando él se arrimó hacia mi le disparó Pirulín, Cartagena, le dispararon, no sé de ellos. La policía más próxima es la de Canalete. Creo que la familia vive todavía allá (...)"*

[1118] Carpeta de hechos número 88014, fiscalía 19 UNJYP, folios 52 – 54.

[1119] Ibídem, folio 14

[1120] Ibíd. Folio 9

[1121] Ibíd. Folio 12

- Informe de Policía Judicial número 0395 del catorce (14) de octubre de 2011 -se allega imágenes fotográficas del lugar de los hechos-[1122].

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', José Abel Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés'** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1122] Ibíd. folios 62 – 73.

Cargo número 27. **Homicidio en persona protegida del menor Carlos Alexis Díaz Morales, conocido como 'Periquito'**

A. Narración fáctica

El día viernes, dieciocho (18) de agosto del año 2000, a eso de las 09:10 horas, dos (2) sujetos llegaron hasta la residencia ubicada en la vereda 'Mata de Plátano', municipio de Canalete-Córdoba, preguntando por *Víctor Manuel Díez, apodado 'Perico'*; siendo atendidos por éste, lo obligaron a tenderse en el piso, al paso que requerían la presencia de su hijo menor ***Carlos Alexis Díaz Morales, con el remoquete 'Periquito'***, con diecisiete (17) años de edad***;*** una vez el joven se presenta, inmediatamente y sin mediar palabra le disparan con arma de fuego de corto alcance, los agresores emprenden la huida.

La Fiscalía General de la Nación, en labores investigativas dentro del trámite del procedimiento especial de Justicia y Paz, logró establecer que los perpetradores de la conducta delincuencial eran miembros del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, tratándose de alias *'Fabio' -Juan Carlos Fernández González-* y *'Pecas' -sin identificar-,* justificando su accionar ilícito en que esta persona "*era colaboradora de la guerrilla que operaba en la región"*, razón por la cual el comandante del Frente Costanero, **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivero u Ovejo'** ordenó su asesinato.

En formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha catorce (14) de diciembre de 2007, la señora ***Carmelina Morales***

Estrella, madre de la víctima directa, manifestó en relación con los hechos en que fue asesinado su hijo:

"(…) llegaron a la casa dos hombres uno negro y uno trigueño, el negro llevaba una carabina y el otro un revolver, era como las 9:30 de la mañana, preguntaron por el perico que era el papá de Carlos, preguntaron para comprobar la casa, luego preguntaron por el periquito, es decir, Carlos Alexis, el papá respondió, es él, señalando al hijo, en seguida agarraron los dos hombres al muchacho y al papá lo mandaron a acostarse boca abajo en el suelo, si no le daban a él también plomo, y empezaron, sin mencionar palabra le dieron tres tiros, luego se marcharon, al irse los dos hombres, Carlos Alexis se quejó de dolor, el negro lo alcanzó a escuchar y le dijo al otro, hombre devuélvete y pégale otro tiro, entonces el otro hombre le metió el último tiro, yo creo que fueron las AUC porque eran ellos los que mandaban en esa zona en ese tiempo (…)"

A su vez, **Claudia Edith Mestra Lara**, sobrina del occiso, en entrevista de Policía Judicial de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011, relató la forma en que se produjo el acto ilícito, afirmando que el crimen de **Carlos Alexis** se debió a que una señora del pueblo de nombre Ana Zabaleta, por represalias contra la víctima porque éste no había querido trabajar con ella, lo había acusado ante los paramilitares de habérsele hurtado unas gallinas:

"(…) La víctima era mi tío, Carlos Alexis Díaz Morales; tenía 18 años, hijo de Carmelina y Víctor, lo llamaban 'El periquito', se dedicaba a oficios varios, cosechaba, vivía con los dos viejitos, ellos tres solos en una vereda llamada Mata de plátano, era soltero, sin hijos, era muy juicioso, no tenía vicios, no quiso estudiar, no estaba metido en ningún grupo, nunca estuvo detenido, no tenía antecedentes. Los hechos sucedieron el 18 de agosto del año 2000, en la vereda mata de plátano, jurisdicción de Canalete Córdoba, en la propia casa, en la parte de atrás de la cocina; ese día llegaron dos señores a pie hasta la casa, uno de ellos negro y el otro trigueño, no los conocíamos; metieron a mi abuelita a la cocina y que no saliera de allí, preguntaron por el señor 'Perico' o sea el viejo –Víctor-, mi abuelita les dijo que estaba aserrando un árbol hacia atrás, los hombres se dirigieron hasta aquí y preguntaron que quién era el 'perico', apagaron la motosierra y el abuelo dijo soy yo, lo mandaron a acostar boca abajo junto con dos trabajadores que estaban aserrando la madera y cuando estaban boca abajo, preguntaron cuál es el tal 'periquito' y mi abuelo lo señaló, es él mi hijo, lo cogieron, los sentaron y empezaron a disparar, mi abuelo empezó pedirles que no lo mataran, que por qué estos hombres prendieron la motosierra para que no se escuchara nada, ellos le disparan al niño y dieron la espalda para irse y el niño se quejó y el hombre moreno escuchó y se regresó y le pegó un tiro en la frente, eso fue a las 9:30 de la mañana, le pegaron como cuatro tiros, no le decían nada mientras

le disparaban; salieron hacia la carretera. ***Nosotros creemos que fue porque lo indispusieron una señora Ana Zabaleta contra los paramilitares, diciendo que el niño se le había robado unas gallinas cuando eso no fue así; el hecho si sucedió pero fueron otras personas y como esa señora le tenía rabia porque el muchacho no quería trabajar con ella, le cogió rabia y por eso dijo que había sido él. Esto lo supimos tiempo después de la muerte del niño, que las autodefensas reunieron a varias personas, incluso a mi abuelita, ella no fue y estuvo una vecina y escuchó que los paracos dijeron que ese muchacho no era culpable de ese robo, que era inocente y que lo habían matado por una mala información*** *(…) Para esa fecha estaba las autodefensas del bloque Elmer Cárdenas, ellos como que tenían la base por la salada (…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del nueve (9) de julio de 2009, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1123]
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1124].

[1123] Récord 10:23:25 a 10:26:26: *"(…) para esclarecer otro homicidio en el municipio de Canalete. Año 2000, mes 8, día 18, en la vereda Mata de Plátano, el asesinato del señor Carlos Alexis Díaz Morales. esta acción fue ejecutada por el señor Fabio, por informaciones que tengo, señora fiscal, es que reconozco este hecho, porque si fue ejecutado por él, pero me toca precisar más para darle esta información sobre éste hecho, pero si quiero reconocerlo, que es un hecho que se cometió estando yo bajo el mando del frente y bajo las directrices...en este momento no le puedo esclarecer nada señora fiscal pero si en su debido tiempo tengo más información se la daré...no ellos eran autónomos dentro del grupo que manejaban de escoger a cualquier persona...lo hirieron por esa vereda...si estaba viviendo en esa vereda...el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos...como política que yo impartía a los muchachos era que todo hecho que ejecutaran lo dejaran en el mismo sitio...o sea yo nunca di una que orden de desaparecieran a alguien ni nada, sino que en el mismo sitio dejaran los cadáveres para que las familias los pudieran encontrar (...)"*

[1124] *"(…) 10:47:54 Carlos Alexis Díaz Morales, hecho acaecido el 18 de agosto de 2000, canalete córdoba, vereda mata de plátano. dicen los hechos que llegaron a la casa dos hombres uno negro y uno trigueño, el negro llevaba una carabina y el otro un revolver, era como las 9:30 de la mañana, preguntaron por el perico que era el papá de Carlos, preguntaron para comprobar la casa, luego preguntaron por el periquito, es decir, Carlos Alexis, el papá respondió, es él, señalando al hijo, en seguida agarraron los dos hombres al muchacho y al papá lo mandaron a acostarse boca abajo en el suelo, si no le daban a él también plomo, y empezaron, sin mencionar palabra le dieron tres tiros, luego se marcharon, al irse los dos hombres, Carlos Alexis se quejó de dolor, el negro lo alcanzó a escuchar y le dijo al otro, hombre devuélvete y pégale otro tiro, entonces el otro hombre le metió el último tiro, yo creo que fueron las auc porque eran ellos los que mandaban en esa zona en ese tiempo. frente a estos hechos se escuchó también en versión a Otoniel, de todas formas le cedo la palabra para que nos quiera agregar algo de los hechos. 10:49:05 Otoniel: si señor fiscal ya este hecho ya lo había esclarecido en versión libre y como lo dije fue un hecho de Fabio, no se los pormenores ese hecho, lo que sí quiero esclarecer es que nosotros no teníamos carabina, teníamos fusiles, de pronto la víctima está confundiendo el fusil*

- Registro civil de nacimiento número 20803561 perteneciente a la víctima[1125].
- Acta de levantamiento de cadáver número 007 del dieciocho (18) de agosto de 2000, realizada por la Inspección Central de Policía de Canalete-Córdoba[1126].
- Diligencia de necropsia[1127], practicada el dieciocho (18) de agosto de 2000 por la Empresa Social del Estado de Canalete-Córdoba al cuerpo de quien en vida se identificaba como ***Carlos Alexis Díaz Morales***.
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción con número serial 5339912[1128].
- Entrevista realizada a Claudia Edith Mestra Lara -sobrina de la víctima-, data del treinta y uno (31) de mayo de 2011[1129].
- Informe de Policía Judicial número 373 del dieciocho (18) de junio de 2011 -se allegan imágenes del sitio donde tuvo ocurrencia el hecho victimizante-[1130].

---

con carabina, que si tenían armamento largo eran fusiles AK y otros R-15 y pistolas, pero no sé en el momento con qué ejecutaron la acción los muchachos. fiscal: bueno nos confirma usted la presencia de dos muchachos suyos allá en el sitio de los hechos?. Otoniel: si ese hecho es de Fabio, porque era él el que comandaba esa zona y el modus operandi pertenece a los móviles de nosotros señor fiscal. fiscal: y las razones para haber asesinado a esta persona?. Otoniel: siempre que Fabio iba a cometer un hecho, siempre tenía en cuenta las directrices que ya se habían pasado, que era que todo lo que tuviera, tener vínculo con la guerrilla o delincuencia común al servicio de la guerrilla o banda de cuatreros también al servicio de la guerrilla, había que darles de baja, me imagino que debió ser algún informante de la guerrilla porque por ahí habían muchos informantes de la guerrilla que operaban de civil y se hacían pasar por ciudadanos comunes, como nosotros a veces también lo hacíamos señor fiscal. fiscal: sobre estos hechos José Abel tiene algún conocimiento?. José Abel: su señoría, sobre este hecho no tengo ningún conocimiento. fiscal: señor procurador. procurador: sin preguntas señor fiscal. fiscal: para efectos de responsabilidad…10:50:35 Otoniel: si señor fiscal yo quiero aceptar mi responsabilidad sobre este hecho como comandante del frente costanero y si cualquier acción eeeh…, adversa a esa, tuvieron las víctimas que desplazarse, o algún daño físico, moral, intelectual en estas víctimas, yo también asumo mi responsabilidad sobre ese hecho. 10:50:58 Fredy Rendón: su señoría, le pido perdón a las familias de la persona que pudo haber resultado afectada y muerta y acepto mi responsabilidad por línea de mando (…)".

[1125] Carpeta de hechos número 128586, fiscalía 48 UNJYP, folio 43

[1126] Ibídem, folio 39

[1127] Ibíd. Folios 40 y 41. Diligencia de necropsia practicada el dieciocho (18) de agosto de 2000, en la cual se concluyó que la muerte de Díaz Morales, se produjo por shock traumático múltiple de proyectil de arma de fuego, siendo estas lesiones de naturaleza mortal.

[1128] Ibíd. Folio 9

[1129] Ibíd. Folios 35 – 37. Entrevista realizada a la señora Edith Mestra Lara, informó que inicialmente se había dicho que a su familiar lo asesinaron por labores de abigeato -hurto de ganado-, pero posteriormente varios paramilitares del sector reconocieron que se trató de una equivocación, tratándose de una persona inocente.

[1130] Ibíd. Folio 52 – 58.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', en calidad de **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De la narración de los hechos realizada por Claudia Edith Mestra Lara, sobrina de la víctima, vislumbra la Sala que al parecer la señora ***Ana Zabaleta*** suministró información a los forajidos para que procedieran con el asesinato de Carlos Alexis Díaz Morales**,** razón por la cual se ordenará la compulsa de copias respectivas para que la Fiscalía General de la Nación efectúe las investigaciones a que hayan lugar y proceda conforme a Ley, por la presunta participación de esta persona en el hecho criminal.

Cargo número 28. **Homicidio en persona protegida de Ermen Enrique Henao Barrera**

A. Narración fáctica

El ciudadano ***Ermen Enrique Henao Barrera***[1131], residía en el barrio 'Cedro', casco urbano del municipio de Canalete-Córdoba; se desempeñaba en labores mecánicas, fotógrafo y era propietario de una moto-taxi que funcionaba en el sector.

El día sábado, veinte (20) de diciembre del año 2003, siendo las 06:30 horas, se encontraba en las afueras de su vivienda ubicada en el barrio 'Cedro', casco urbano del municipio de Canalete-Córdoba, arreglando un rodante, lugar donde arribaron dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta, quienes procedieron a dispararle con arma de fuego corta; las municiones primariamente impactaron en la moto que estaba siendo reparada, situación que conllevó a la víctima a huir hacia el interior de su residencia, tratando de fugarse por el patio trasero.

En vista de lo anterior, los agresores lo persiguieron; en el interior del inmueble se enfrentó a los perpetradores, alcanzando a herir a uno de estos con un destornillador en su pierna, no obstante, finalmente le produjeron la muerte con el elemento bélico, quedando tendido en el pasillo de su morada. Los ejecutores emprendieron la huida en la motocicleta en la que se desplazaban.

[1131] Henao Barrera, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.997.306 de Canalete-Córdoba, para el momento de los hechos contaba con veintinueve (29) años de edad.

En diligencias propias de la Ley 975 de 2005, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera',** aceptó la responsabilidad en el ilícito, informando que dicho accionar se produjo por orden suya, en calidad de comandante del frente 'Costanero', al considerar que este ciudadano informaba a la Policía de Canalete-Córdoba la ubicación de los miembros de la organización irregular, encomendando el homicidio a **José Abel Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés'**, y este a su vez impartió la orden a alias *'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-*[1132] y *'Arturo' -Eduardo Pereira-*[1133].

El padre del ofendido, señor ***Natanael Henao Puerta***, a través de registro de hechos atribuibles número 406341, en la ciudad de Montería-Córdoba, relató:

"(…) A mi hijo Ermen Enrique Henao lo asesinaron dos hombres que llegaron hasta su casa en canalete a pedirle prestada la moto, entonces mi hijo no dejó por eso le dispararon, mi hijo entró corriendo para la casa y llegó como hasta la cocina y lo siguieron y dentro de la casa lo mataron, la única testigo fue su hija María Emilia de dos años, eso fue a las seis y media de la mañana, la moto no se la llevaron, después capturaron dos hombres y los investigaron, no sé qué pasó con ellos, en el periódico aparecen con los nombres de Jesús Salamandra alias 'Óscar' y Gustavo Adolfo Martínez alias 'la muerte' (…)"

Asimismo las entrevistas del nueve (9) de septiembre de 2011, realizada a ***Sirly Estella Guerra Cogollo***, compañera permanente de la víctima directa y ***Gledys del Carmen Ibáñez Soto***, ex compañera sentimental, señalaron que al parecer el homicidio se cometió porque la víctima no quiso prestarle su moto a los paramilitares ni accedió a favores que estos le peticionaban:

"(…) el día de los hechos fue el 20 de diciembre de 2003, ese día íbamos para un matrimonio en Montería, se casaba un hermano de él de nombre Elkin, eran como las 6 de la mañana, sacó la moto para arreglarle la guaya, cuando llego una moto, yo escuché un disparo, inmediatamente él entró, yo

---

1132 Ver pie de página 390, hecho número 1, patrón de homicidio en persona protegida.
1133 En audiencia concentrada, celebrada por esta Sala de Conocimiento -Justicia y Paz-, en noviembre veinticinco (25) de 2014, sesión primera, el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Ovejo' indicó: *"(…) Arturo, se llamaba* ***Eduardo Pereira****, fue muerto por el ejército nacional en la emboscada que le hicieron al comandante 'Andrés' en la vereda Salada (…)"* -record 00:34:37-

le pregunté qué pasa, pero él no me contestó y cerró la puerta del patio, cuando los dos hombres de la moto entraron a la casa e iniciaron a disparar a él, yo me quede quieta, él trató de seguirlos y cayó en la entrada de la puerta de la cocina. Cuando venía entrando, le pegaron un tiro en la parte de debajo de la columna, al parecer fue el tiro mortal. ***El día anterior en la tarde llegó y se acostó en la cama llorar pero no me dio idea de nada. Testigos dicen que él cuando estaba en la terraza forcejeó con uno y al parecer lo hirió con el destornillador que tenían la mano; el que mató a mi señor se llamaba o le decían 'Arturo' porque él no les prestaba la moto.*** *Éste Arturo pertenecía a los paramilitares, en ese entonces el comandante era alias Andrés. Las personas que mataron a Ermen era uno blanco y uno moreno, era una moto grande; después del entierro yo me fui para Cartagena y vinieron a canaletes al corregimiento del limón, a la casa de mi papá (Miguel Guerra), vino Arturo con la amenaza de que si no me hacía regresar de Cartagena para que sacaran a los dos que tenían presos, para que yo declarara que esos no eran, mataban a mi papá o me mataban a mí; inmediatamente me vine el 26 de diciembre, ese mismo día entre la fiscalía y declare, allí estaba un abogado de ellos el cual me dijo que declarara y que no tuviera miedo. El 31 de diciembre fui a la cárcel y me colocaron varios para que yo los reconociera (…)"*

"(…) yo conviví con Ermen Henao, aproximadamente 5 años, nos separamos después que tuvimos a nuestro hijo Duban Henao Ibáñez, yo me salí a trabajar a Montería, pero yo no le conocí a Ermen que tuviera problemas, muy servicial, le gustaba hacer muchos favores, yo no conocí que tuviera problema con nadie. Me enteré de los hechos que lo habían matado porque mi mamá me llamó, yo me encontraba en Montería. ***Posteriormente me enteré que los paramilitares se la había montado por la moto que tenía, eso fue los comentarios, que lo habían amenazado por que él no le quería hacer favores a esos señores (****…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1134]

[1134] Récord 12:56:36 a 01:02:08: *"(…) para esclarecer un homicidio en el casco urbano del municipio de Canalete, en el año 2003, el 19 de diciembre, los autores materiales fueron Pirulín y Arturo, por órdenes del comandante Andrés; este hecho se lo puede relatar mejor el comandante Andrés, en este momento no tengo claro cómo fue la acción,...del señor Ermen era moto taxista en ese pueblo, en el casco urbano del municipio de Canalete...el comandante Andrés da mayor información…por línea de mando…si señor Fiscal….porque me lo informó el comandante Andrés…acepto mi responsabilidad...en el mismo casco urbano del municipio....en el mismo lugar de los hechos....lo tuvieron que recoger las autoridades porque hay comando de Policía,...no tengo más nada que decir....si señor fiscal (…)"*

- Versión libre de febrero doce (12) de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo[1135].
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1136].
- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1137]

[1135] Récord 03:23:53 a 03:28:55: *"(…) el 19 de diciembre de 2003 se le da muerte a Ermes, no se los apellidos, en ese hecho participaron el señor Pirulín y Arturo, eso ocurrió en la cabecera municipal del municipio de Canalete, en la casa donde el señor residía, a ese señor se le dio muerte porque él cada vez que nos veía a nosotros movilizándonos por esa zona y de inmediato iba y le informaba a la policía, y de hecho capturaban a más de un muchacho de seguridad, que estaban en los puestos de seguridad, que eso se lo voy a ampliar también, los puntos de seguridad, dentro de esa jurisdicción. Entonces en aras de que se señor era un obstáculo para nosotros operar en esa zona, entonces se le dio la información al comandante Rivera y el comandante Rivera de inmediato dijo que neutralizáramos a ese señor, o sea que lo matáramos, y yo se la retransmití a Pirulín y Arturo, se utilizó una pistola y un revólver, el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos recogido por la familia....eso fue en el casco urbano del municipio de Canalete...no esto fue en Canalete, estando él en su casa, ese hecho ocurrió tipo seis y media a siete de la mañana...siete y media...acepto mi responsabilidad, si doctora (…)"*

[1136] *"(…) 15:36:30 Ermen Enrique Henao Barrera, 20 de diciembre de 2003, canalete córdoba, barrio el cerro. dice el reporte sijyp que a mi hijo Ermen Enrique Henao lo asesinaron dos hombres que llegaron hasta su casa en canalete a pedirle prestada la moto, entonces mi hijo no dejó por eso le dispararon, mi hijo entró corriendo para la casa y llegó como hasta la cocina y lo siguieron y dentro de la casa lo mataron, la única testigo fue su hija María Emilia de dos años, eso fue a las seis y media de la mañana, la moto no se la llevaron, después capturaron dos hombres y los investigaron, no sé qué pasó con ellos, en el periódico aparecen con los nombres de Jesús Salamandra alias Óscar y Gustavo Adolfo Martínez alias la muerte. sobre este hecho usted también había versionado al igual que José Abel, recuérdenos brevemente. 15:37:23 Otoniel: Si señor Fiscal, ya yo había versionado sobre ese hecho y todo lo que tenía que decir lo dije ese día en mi versión, no tengo nada que agregar, no sé si el señor José Abel Bermúdez va agregar algo a ese hecho. fiscal: cuál fue la razón para ultimar a esta persona, para asesinarlo? Otoniel: Por la información ese municipio Canalete, Fabio había dado informaciones de ese señor, que era informante de… en su momento y yo le dije que verificara y cuando verificó… cuando verificó el señor, el señor creo que en esos días estuvo con Andrés por allá y yo creo que Andrés también participó de este hecho, él era un informante de la Policía. fiscal: cuéntenos…15:38:03 José Abel: Su señoría, como ya yo lo había narrado en mi versión anterior, ese señor era porque, cada vez que nos veían a nosotros, tanto a mí como a los muchachos en movimiento por esa zona o el comandante… nos echaba la Policía, y a razón de esa información que le dieron a Fabio, Fabio ya me informó a mí y le dije al comandante Rivera, el comandante Rivera me dio la orden de que le diera de baja y quien le dio muerte a ese señor fue Arturo y Pirulín, movilizándose en una moto DT 125 hasta el lugar donde él habitaba, no sé si a él le ultimaron los disparos dentro o fuera de la casa porque no estuve presente en el hecho, lo que sé es que yo les di la orden a ellos y ellos llegaron hasta ese sitio. 15:38:50 Otoniel: Igualmente señor Fiscal, yo acepto mi responsabilidad como comandante del Frente y cualquier daño causado a la familia y le pido perdón a la familia de este señor. 15:38:58 Fredy Rendón: Su señoría yo también le pido perdón a sus familiares y acepto mi responsabilidad.15:39:04 José Abel: Su señoría de igual manera yo también le pido perdón a sus familiares y acepto la responsabilidad en ese hecho (…)".*

[1137] *" (…)* ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez****: Este señor se mantenía en el casco urbano de Canalete, era moto taxista, el en año 2003, 19 de diciembre, por información del comandante Fabio que me la suministra a mí, me dice que este señor estaba pasando información a la policía de los sitios donde se mantenía Fabio, y le hicieron varios operativos para cogerlo pero no pudieron, Fabio me dice que el que le estaba suministrando la información a la Policía era ese señor Hermes, yo le pregunto y me dice que otros moto taxistas le dijeron que él se reunía con los policías y cada vez que lo ve en una zona le informa a la Policía, yo le digo que si eso era verídico y me dijo que lo había confirmado, llamé al comandante Andrés y le comenté, le dije que le diera de baja a ese señor, que tuviera cuidado porque era en ese mismo municipio, designa a Pirulín y Arturo para ir a Canalete y le dieran de baja a este señor****. José Abel Bermúdez Murillo:*** *Informa que los hechos ocurrieron como los acaba de narrar Rivera, la información dada por Fabio a él y él la transmite a*

- Fotocopia de cédula de ciudadanía número 10.997.306 de Canalete-Córdoba, perteneciente a ***Henao Barrera***[1138]
- Acta de levantamiento de cadáver número 003 de diciembre veinte (20) de 2003, realizada por la Inspección Central de Policía de Canalete-Córdoba[1139].
- Registro civil de defunción con serial número 04473521 de la víctima[1140]
- Informe de Policía Judicial número 151 de julio dieciocho (18) de 2011 -se allega entrevista realizada a Natanael Henao Puerta, padre de la víctima, realizada en junio cuatro (4) del año en mención-[1141]
- Informe de Policía Judicial número 479 de noviembre dieciséis (16) de 2011 -se allega entrevista a Shirley Estella Guerra Cogollo, compañera sentimental de la víctima-[1142]
- Entrevista realizada a Sirly Estella Guerra Cogollo –compañera permanente de la víctima- realizada en septiembre nueve (9) de 2011[1143]
- Entrevista realizada a Natanael Henao Puerta –padre de la víctima- efectuada el cuatro (4) de junio de 2011, a través de formato de registro de hechos atribuibles número 406341[1144]
- Entrevista de septiembre nueve (9) de 2011, suministrada por Gledys del Carmen Ibáñez Soto -ex compañera sentimental del afectado-[1145].
- Informe de Policía Judicial número 130 de julio dieciocho (18) de 2011 -se allega imágenes del lugar de los hechos-[1146]

Andrés para darle de baja, le da la orden a Pirulín y Arturo de darle de baja, ellos se van a la cabecera municipal, encuentran al señor afuera de la casa, no sé dónde queda la casa, le propinaron los disparos, no sé si fue afuera o adentro, no estuve presente en el hecho, ellos se movilizaron en moto, llevaron pistola y revolver, no conocíamos el señor, lo conocía era el difunto Arturo, él era moto taxista, en moto, la policía de Canalete le hizo el levantamiento (…)"

[1138] Carpeta de hechos número 326737, fiscalía 48 UNJYP, folio 24.

[1139] Ibídem, folios 35 y 36

[1140] Ibíd. Folio 25.

[1141] Ibíd. Folios 16 – 23.

[1142] Ibíd. Folios 26 - 30

[1143] Ibíd. Folios 99 - 101

[1144] Ibíd. Folios 1 – 4.

[1145] Ibíd. Folios 102 – 104. La señora Gledys del Carmen Ibáñez Soto -ex compañera de la víctima- el día nueve (9) de septiembre de 2011, en entrevista, informó como tiempo de convivencia con el ofendido, cinco (5) años, éste se dedicaba a labores licitas, y expuso como causa del homicidio que, los paramilitares le pedían favores a él porque tenía una motocicleta y el seguidamente se negaba a realizarlos. Audiencia concentrada, Sala de Justicia y Paz, noviembre veinticinco (25) de 2014, sesión primera -record 00:39:00- Cit.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Tercera Seccional de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 53902[1147].

Cargo número 29. **Homicidio en persona protegida de Hernán Antonio Lagares Segura, conocido como 'Coqui'**

A. Narración fáctica

El día martes, veintitrés (23) de mayo del año 2000, entre las 16:00 y 17:00 horas, dos (2) sujetos a bordo de un velocípedo -motocicleta- y quienes se encontraban armados, causaron la muerte a un joven que se hallaba afuera de su residencia, la cual se ubicaba cerca a la placa polideportiva del corregimiento 'Limón' del municipio de Canalete-Córdoba; dejando el cuerpo sin vida tendido en la acera y emprendiendo la huida.

[1146] Ibíd. Folios 92 – 98.
[1147] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01006 de agosto veintitrés (23) de 2013.

La víctima, fue identificada como ***Hernán Antonio Lagares Segura, apodado 'Coqui'***[1148], a quien seguidamente se le efectuó el correspondiente levantamiento y necropsia. Los padres de la víctima aludieron que en un templo religioso de la localidad se habían hurtado una bicicleta y ***Hernán Antonio*** fue acusado de ello, razón por la cual los paramilitares de la zona dieron muerte a su hijo; no obstante, el velocípedo fue encontrado días ulteriores al crimen.

Estando en las diligencias de esta causa -Ley 975 de 2005-, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'**, aceptó su responsabilidad en la comisión del acto delictivo, informando que se había ejecutado bajo sus órdenes, en calidad de comandante del Frente 'Costanero', Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, para tal efecto se comisionó al conocido *'Fabio' -Juan Carlos Fernández González-* y a **José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'**, quienes utilizaron pistolas 9 milímetros, pertenecientes a la organización ilegal, aduciéndose como motivos para desplegarse el homicidio que la víctima era *"una persona dedicaba a robar en la comunidad, muy agresiva, sin que se le pudiera hacer reclamo alguno"*.

La señora ***Rudis del Carmen Segura Sabala***, madre del occiso, en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 443092 del cuatro (4) de junio de 2011, manifestó:

"(…) A mi hijo le decían Coky, él trabajaba con el papá en oficios varios, ese día eran como a las cuatro y yo estaba bañándome, cuando escuché unos disparos y salí corriendo y encontré a mi hijo tirado en la calle frente a la casa, estaba muerto, a mí me dijeron que fueron dos muchachos en una moto. ***Mi hijo solo tuvo un problema con la pérdida de una bicicleta, que se perdió en la iglesia del pueblo y lo acusaron a él pero después de que lo mataron apareció la bicicleta a la entrada de Montería, la tenía un muchacho, no sé el nombre, nunca volvió por el pueblo*** *(…)"*

[1148] Hernán Antonio Lagares Coquí, fue conocido en vida como 'Coqui', para la época de los hechos contaba con veintitrés (23) años de edad, estado civil soltero y dedicado a labores de agricultura -sin documento de identidad-

Igualmente, el padre, ***Germán Antonio Lagares Padilla***, relató en entrevista efectuada en la misma data, sobre la muerte de su hijo, lo siguiente:

"(…) Hernán Lagares Segura, éste último asesinado en el año 2000, el día 23 de mayo, por alias 'Fabio' de las autodefensas y otro que le decían 'Murciélago', a este Fabio lo mataron en Montería hace como dos años, también estaba 'Morcilla', 'Brayan', 'Chibolo' y el comandante era 'Fabio; ellos hacían reuniones y decían que no podían ver gente peluda, ladrones, que la gente tenía que estar motilada o sino ellos tenían que matarlos al lado de quien fuera, que nos les importaba matar a quien fuera, ***por eso a mi hijo Hernán lo mataron porque se había perdido una bicicleta dentro del centro evangélico y metieron a mi hijo un paramilitar que le decían '19' y se la montó a mi hijo y lo mataron y como a los 3 días encontraron la bicicleta cerca a Montería; ese pelado que tenía la bicicleta****, desde que mataron a mi hijo se perdió y creo que vive en Montelíbano Córdoba y como a los dos días llegó 'Fabio', el paramilitar y me dijo que lo perdonara por la muerte de mi hijo Hernán, porque ellos se enteraron de que Hernán no se había robado la bicicleta (…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1149]
- Versión libre de febrero doce (12) de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo[1150].

[1149] Récord 01:02:18 a 01:07:30: *"(…) otro hecho que quiero narrar es el asesinato de un señor en el corregimiento El Limón del municipio de Canalete…alias Coky u Oscar, en el mes de noviembre del año 2002, este hecho fue ejecutado por Fabio y Andrés, el comandante Andrés en su versión le podrá esclarecer mejor del modo como sucedió este hecho…si señor fiscal (…)"*

[1150] Récord 03:21:57 a 03:23:52: "(…) *en Canalete, corregimiento El Limón, en noviembre de 2002 se le dio muerte a alias Coky…no es el nombre solamente por el alias Coky… fue información de que el comandante Fabio que era el comandante de ser municipio le dio a Rivera y el comandante Rivera me dijo a mí que fuera con Fabio para que le diéramos muerte a ese señor, tenía como 21 o 22 años, las causas que narró Fabio en el momento en que íbamos era porque él era un ladrón en esa región, eso fue en la cancha polideportiva del corregimiento El Limón, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, el arma que utilizamos fue pistola perteneciente al bloque… él vivía en El Limón….si recuperaron el cadáver, asumo esta responsabilidad (...)"*

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1151].
- Versión libre conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1152]
- Entrevista realizada a Germán Antonio Lagares Padilla -padre de la víctima-, en junio cuatro (4) de 2011[1153]
- Entrevista del cuatro (4) de junio de 2011, suministrada por la señora Rudis del Carmen Segura Sabala -madre de la víctima directa-[1154]
- Registro de hechos atribuibles número 443092, reportante la señora Rudis del Carmen Segura Sabala[1155].

[1151] *"(…) 15:39:09 Hernán Enrique Lagares Segura, 23 de mayo de 2000, canalete córdoba, corregimiento el limón, dice el relato de los hechos sijyp, 23 de mayo de 2000 Hernán Enrique Lagares Segura se encontraba diagonal a la casa donde vivía, cuando llegaron dos tipos armados en una moto de alto cilindraje y se pusieron a hablar con él y de pronto lo mandaron a arrodillarse en el piso, le propinaron cuatro disparos en la cabeza y se fueron con rumbo desconocido, quedando muerto en el lugar. estos hechos fueron versionados tanto por usted Otoniel como José Andrés, en esa oportunidad manifestó por información de Fabio, le dice que en esta vereda había un señor que estaba robando ganado en esa zona, que la tenía azotada, que él ya había verificado con varias personas que le habían robado ganado, que no le podía ir a reclamar por que decía que él comía y mataba del muerto, yo le digo a Andrés que vaya donde Fabio que había un señor robando ganado y había que darle de baja, Andrés se encuentra con Fabio y va donde está el señor y le dan de baja. 15:40:02 Otoniel: si, en mi versión pasada ya yo dije todo lo que tenia que decir, no quiero agregar… no tengo nada que agregar a eso, porque esa fue la información que tenía en ese momento, no sé si el ex comandante Andrés tendrá algo que agregar a esa información. 15:40:13 José Abel: su señoría, así como yo lo dije en mi versión anterior, yo me movilicé hasta el sitio donde estaba Fabio y el que tenía la información era Fabio y posteriormente fuimos y le dimos de baja al señor en el lugar antes mencionado en mi versión. fiscal: usted estuvo presente cierto?. José Abel: si su señoría, porque yo estuve con Fabio en el hecho. fiscal: con qué le dispararon?. José Abel: ambos le disparamos con pistola. fiscal: en qué sitio fue eso?. José Abel: eso fue en la placa polideportiva del corregimiento el limón. fiscal: alguna pregunta sobre estos hechos señor procurador?. procurador: no señor. 15:40:50 Otoniel: igualmente señor fiscal, yo acepto mi responsabilidad como comandante del frente y cualquier daño causado a la familia de este señor y le pido perdón a la familia de él. 15:41:00 Fredy Rendón: su señoría, yo acepto mi responsabilidad en estos hechos su señoría y le pido perdón a sus familiares señor. 15:41:07 José Abel: su señoría, igualmente le pido perdón a sus familiares de esta víctima y acepto mi responsabilidad en ese hecho (…)".*

[1152] *"(…)"En el municipio de Canalete, corregimiento El Limón, el mes de noviembre de 2002, por información de Fabio, me dice que en esa vereda había un señor que estaba robando ganado en esa zona, que la tenía azotada, que él ya había verificado con varias personas que le había robado ganado, que no le podían ir a reclamar porque decía que el comía y mataba del muerto, yo le digo a Andrés que vaya donde Fabio que había un señor robando ganado y había que darle de baja, Andrés se encuentra con Fabio y van donde está el señor y le dan de baja.* ***José Abel*** *manifiesta que dicho hecho mencionado por Rivera es tal y cual como lo narra, el comandante de esa zona siempre fue el comandante Fabio, yo fui como acompañante de él en ese hecho, la información la sabia era Fabio. Quien le dio de baja fue el comandante Fabio, estuve presente en el hecho pero no disparé. Le disparó con una pistola. Eso fue en la placa polideportiva de esa vereda, él iba pasando por la cancha, iba solo, inmediatamente le disparamos, no sé si se llamaba Óscar, eso fue de día en horas de 9 a 12, al lado de la cancha hay un colegio, era como indiaito, tenía como 1.65 de estatura, joven, Fabio era el que lo conocía, íbamos en moto. No sé si él vivía por ahí o de su familia (…)"*

[1153] Carpeta de hechos número 452739, presentada por el despacho 48 UNFJYP, folios 31 y 32

[1154] Ibídem, folios 18 y 19.

[1155] Ibíd. Folios 1 – 4.

- Informe de investigador de campo –FPJ-11- número 147, del dieciocho (18) de julio de 2011 -se allegan entrevista de los progenitores-[1156]
- Informe de Policía Judicial número 123, del dieciocho (18) de julio de 2011 -se allegan fotografías de la víctima y del lugar de los hechos-[1157]
- Oficio número 115 de mayo veintinueve (29) de 2000, a través del cual la Empresa Social del Estado CAMO de Canalete-Córdoba, describe datos de necropsia[1158]
- Registro civil de nacimiento número 25987714, de quien en vida se identificaba como ***Hernán Antonio Lagares Segura.***[1159]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el

[1156] Ibíd. Folios 15 – 17
[1157] Ibíd. Folios 20 – 30.
[1158] Ibíd. Folios 33 – 36. Documento suscrito por el médico general Olimpo Carcamo Méndez, donde se informa como causa de la muerte, consecuencia de daño encefálico, producto de múltiples impactos esencialmente mortales.
[1159]. Ibíd. Folio 37.

artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Tercera Seccional de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 115693[1160].

Cargo número 30. **Homicidio en persona protegida de José Joaquín Ramos Galindo**

A. Narración fáctica

El día martes, veinticinco (25) de julio del año 2000, a eso de las 15:00 horas, en la finca 'La Bodega', ubicada en la vereda 'La Lorenza', Canalete-Córdoba, arribaron dos (2) sujetos cabalgando bestias, quienes preguntaron por el señor ***José Joaquín Ramos Galindo***[1161]**,** fueron atendidos por el padre de éste -José Joaquín Ramos Araujo-, propietario del inmueble, señalando el sitio donde se encontraba su hijo.

Los agresores ingresaron a una de las habitaciones del inmueble y sacaron al joven ***Ramos Galindo***, atado de manos, obligándolo a trasladarse con ellos; no obstante la víctima se negó e '*indicaba no seguirlos a ningún lado'*, situación que conllevó a que uno de los individuos le propinara múltiples disparos, causándole la muerte de forma inmediata, mientras que su acompañante, intimidaba a los demás residentes con su

[1160] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01030 de agosto veintisiete (27) de 2013.
[1161] Ramos Galindo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.995.665 de Canalete-Córdoba, contaba con treinta y siete (37) años de edad, ocupación agricultor y comerciante de ganado.

arma de fuego. El cuerpo sin vida de **José Joaquín,** quedó en el interior de su vivienda, para posteriormente efectuarse el correspondiente levantamiento.

Estando en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo'**, aceptó su responsabilidad en el hecho, el cual ordenó en calidad de comandante del Frente 'Costanero' del bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-; teniendo como móvil para impetrarse el hecho delictivo que, esta persona era considerada informante de la guerrilla y se dedicaba al abigeato -hurto de ganado-.

Para la comisión del punible, **Hoyos Pérez,** suministró directrices a alias *'Fabio' -Juan Carlos Hernández González-*, quien era comandante militar en la zona, sin que se tenga conocimiento que otro miembro de la organización ilegal, participó en el crimen; no obstante la compañera sentimental de la víctima indicó tener conocimiento que en homicidio participó un paramilitar conocido como *'Cole'* - Onilxon Rafael Zarante Madariaga- , escolta del apodado *'Fabio'.*

Mediante registro de hechos atribuibles número 145574, del nueve (9) de febrero de 2007, la compañera permanente de ***Ramos Galindo***, señora ***Elisenia Rodríguez Cogollo***, no aludió los motivos del crimen, sin embargo acerca de las circunstancias donde perdió la vida su pareja, indicó:

"(…) el día 25 de julio del 2000, mi compañero José Joaquín Ramos Galindo se encontraba en la casa y llegaron dos señores armados a caballo, vestidos de civil, le dijeron a él que los acompañara, él les dijo que no podía, que él no tenía problemas, como él no los quiso acompañar enseguida lo asesinaron, ellos se identificaron como de las autodefensas, yo los conocía por que siempre pasaban por ahí y muchas veces iban uniformados, ellos trabajaban para el 'Mono Mancuso', a uno de ellos era conocido como el 'Cachaco' y el otro le dicen el 'Coly' (…)"

Posteriormente, en entrevista del treinta (30) de mayo de 2011, se refirió nuevamente a los hechos, así:

"(…) Nosotros estábamos en la casa en la finca la bodega de propiedad del señor José Joaquín Ramos Araujo, papá del fallecido, la finca queda en la vereda la Lorenza del municipio de canalete; llegaron como las tres de la tarde de un 25 de julio de 2000, dos tipos vestidos de civil, iban cada uno en una bestia, llevan dos armas pequeñas que tenía un proveedor abajo, yo las vi cuando llevaban el arma en la cintura; cuando ellos llegaron a mi casa me preguntaron a mi suegro que si no estaba mi esposo y mi suegro le dijo que si, entraron a la pieza y lo sacaron amordazado o amarradas sus manos hacia atrás y le dijeron que siguieran con él y dijo que no seguía porque no tenía problemas con nadie, dijo que no había robado ni matado a nadie y como no quiso salir entonces le descargaron el arma, le dieron nueve disparos, un disparo en un ojo y dos disparos en la cara, tres en la cabeza y tres en el pecho, sólo disparó una persona y el otro quedó afuera apuntándome a mí porque me hicieron arrodillar al suelo, yo tenía mi niña pequeña de brazos y de nombre Claudia Eliana Ramos Rodríguez, tenía tres años, mi hijo mayorcito César Augusto Ramos Rodríguez de siete años, salió corriendo por el potrero y el que estaba afuera le tiró un disparo a mi hijo pero no lo alcanzó, no dijeron nada, solo dispararon y me dijeron que ahí nos dejaba a ese perro (…) A las personas que le dispararon a mi esposo, a uno le decían el cole y el otro el cachaco, de los paramilitares como de Mancuso, del bloque Elmer Cárdenas (…)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del nueve (9) de julio de 2009, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1162]
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1163].

[1162] Record 10:26:49 a 10:28:31: *"(…) en el año 2000, en el municipio de Canalete, mes 7, día 25, en la vereda La Lorenza, el señor "Fabio" da de baja al señor José Joaquín Ramos Galindo, esta acción la estoy reconociendo, fue un hecho que se cometió bajo mi comandancia y permanencia en ese municipio y si fue ejecutada por "Fabio". **P.F.** Sabe usted el móvil y las circunstancias de tiempo, modo y lugar…no señora Fiscal (…)"*

[1163] 15:54:02 a 15:57:00: *"(…) 15:54:02 José Joaquín Ramos Galindo, 25 de julio del 2000, dice el reporte de relato de los hechos de víctima indirecta, manifiesta la señora Luz Dary que el bloque Elmer Cárdenas de las auc bajo el mando de Fredy Rendón alias el alemán, asesinaron a su padre José Joaquín Ramos Galindo, quien en vida se identificaba con la cédula número 10.995.655 en la vereda la Lorenza abajo, el día 25 de julio del año 2000 siendo las 3:00 pm, no supieron por qué cometieron el homicidio, vivía en unión libre con Elisenia Rodríguez, procrearon unos y otros que tuvo en la primera unión marital de hecho con Carmen Rocío Ruíz y procrearon a Ederlides, Luz Dania, Cristina y otros y Luis Alfredo Ramos, solicitamos que a través de la ley de justicia y paz nos reparen los servicios que le ocasionaron la muerte a mi padre. sobre estos hechos Otoniel había versionado, se había pronunciado también la compañera sentimental del mismo, diciendo que el día 25 de julio del 2000 el compañero José Joaquín Ramos Galindo se encontraba en la casa y*

- Acta de levantamiento de cadáver número 05 del veinticinco (25) de julio del año 2000, realizada por el Inspector Central de Policía de Canalete-Córdoba[1164]
- Diligencia de necropsia[1165] del veinticinco (25) de julio de 2000, realizada por la Empresa Social del Estado -CAMU-, Canalete-Córdoba
- Registro civil de defunción serial número 04469941 de ***Ramos Galindo***[1166]
- Registro de hechos atribuibles número 145574, a través del cual se relata el hecho ilícito[1167]
- Informe de Policía Judicial número 179 de agosto diez (10) de 2011 -se allega entrevista realizada a Elisenia Rodríguez Cogollo[1168] -compañera sentimental de la víctima-[1169].
- Informe de Policía Judicial número 372 de julio dieciocho (18) de 2011 -se allegan fotografías del lugar de los hechos-[1170].

---

llegaron unos señores armados a caballo, vestidos de civil, le dijeron a él que los acompañara, él les dijo que no podía que él no tenía problemas, como él no los quiso acompañar enseguida lo asesinaron, ellos se identificaron como de las autodefensas, yo los conocía por que siempre pasaban por ahí y muchas veces iban armados. fue versionado por usted Otoniel segundo, manifestó en su momento, por informaciones de Fabio suministrada a mí como comandante, me da información que este señor era un informante de la guerrilla, en esa vereda, cuando me la da yo le pido que la verifique, él me dice que además de informante estaba robando ganado en la región, que había verificado, yo le doy la orden de darle de baja, procedió a cumplirlo y le da de baja en la vereda la Lorenza de canalete, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, desconozco quién le disparó, Fabio era autónomo de escoger a cualquiera de los muchachos que estaba con él, en ese tiempo estaba Fabio, pecas, el burro, condorito, no sé qué armas utilizaron por que tenían revolver, pistola, fusil ak-47 y 5.56, tenían de dotación motos y caballos, carros no tenían. fiscal: algo nuevo?.15:56:24 Otoniel: si como ya lo dije en mi versión pasada eso era lo que me había comentado Fabio en su momento, no tengo nada que agregar, desconozco como sucedieron los hechos porque no estuve, no participé. fiscal: quiénes fueron a los mismos, quiénes participaron?. Otoniel: Fabio, yo le doy la orden a Fabio y Fabio es el que era autónomo de tomar su decisión en su momento, a quién mandaba, a quién no mandaba, como ya lo narré en mi versión pasada no sé ni qué armas utilizaron, pero si me responsabilizo de ese hecho como comandante, igualmente acepto mi responsabilidad y cualquier daño causado a los familiares de esta víctima y les pido perdón.15:57:00 Fredy Rendón: igualmente su señoría perdón a las personas que pudieron salir afectadas con la muerte de esta persona y acepto mi responsabilidad (…)".

[1164] Carpeta de hechos número 145574, despacho 19 UNFJYP, folio 55 y 56

[1165] Ibídem, folios 58 – 60. En la necropsia realizada en julio veinticinco (25) de 2000, se concluyó como causa de la muerte de quien en vida se identificaba como José Joaquín Ramos Galindo, hemorragia interna por proyectil causado con arma de fuego.

[1166] Ibíd. Folio 32 y 35

[1167] Ibíd. Folios 4 – 7.

[1168] Entrevista realizaba a la señora Elisenia Rodríguez Cogollo, el día treinta (30) de mayo de 2011, compañera sentimental de la víctima, indicó que Ramos Galindo, se dedicaba a labores licitas. Tiene conocimiento que en el homicidio de su compañero participó una persona conocida como 'Cole' - Onilxon Rafael Zarante Madariaga- Audiencia concentrada, noviembre veinticinco (25) de 2014, sesión primera -record 00:59:30- Cit.

[1169] Ibíd. Folios 76 – 81.

[1170] Ibíd. Folios 95 – 101.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Consonante a la situación fáctica conocida, se vislumbra que **José Joaquín Ramos Galindo** posiblemente fue objeto de tortura por parte de los miembros del BEC, razón por la cual la Sala exhorta al ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, ahonde en las pesquisas relativas a este ilícito y de ser procedente, realice la imputación correspondiente.

Cargo número 31. **Homicidio en persona protegida de Juan José Vellojín Fuentes**

A. Narración fáctica

El día lunes, ocho (8) de enero del año 2001, a las 22:00 horas, en la calle principal del corregimiento 'El Limón', Canalete-Córdoba, lugar donde residía el ciudadano ***Juan José Vellojín Fuentes***[1171]***,*** llegaron dos sujetos montando a caballo, descendieron de los mismos, golpearon la puerta del inmueble, requieren al joven y al abrírseles, ingresaron violentamente. A los pocos minutos, arribaron llegaron otros ilegales a bordo de dos motocicletas.

Los agresores tomaron a ***Vellojín Fuentes,*** y lo condujeron al patio de la vivienda, en medio de insultos, le propinaron múltiples golpes aduciendo que "*eso le pasaba por ladrón"*[1172], dejándolo mal herido y tendido en el piso, a su vez que los paramilitares le exigían que debía abandonar la población. Al avizorar que la víctima no se marchaba, toda vez que había quedado inmóvil de la golpiza causada, uno de los ofensores se le acercó y le disparó en repetidas ocasiones, quedando el cuerpo sin vida tendido en el suelo.

La familia y testigos del hecho, reconocieron a uno de los perpetradores, un paramilitar ampliamente distinguido en la región como *'Fabio' -Juan Carlos Hernández González-*, quien precisamente fue el que disparó en contra de **Juan José.**

1171 La víctima se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.998.403 de Canalete-Córdoba, con veintidós (22) años de edad, de ocupación jornalero

1172 Escrito en el que Emilda Rosa Fuentes Ibáñez solicita a Acción Social ser reconocida como víctima, folio 29, carpeta de los hechos N° 74707

Con relación a este hecho, la señora ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez***, madre del ofendido, en entrevista ofrecida ante Policía Judicial, el doce (12) de septiembre de 2011, refirió que al parecer los móviles del hecho atendieron a un problema con un dinero que se había extraviado y una persona de nombre **Jairo Pacheco Hoyos** lo culpó de ello ante el grupo paramilitar. Narró la progenitora:

"(…) El día 7 de enero de 2001, más o menos a las 10 de la noche, él se encontraba en la casa de mi papá de crianza el señor Carmelo Correa en el Limón, allí llegaron dos sujetos en bestia preguntando por él, allí lo golpearon y lo dejaron prácticamente muerto, le dijeron que tenía cinco minutos para que saliera del pueblo sino ellos venían por él, pero como él no tenía problemas, él se entró para la casa, tenía partida la cara, le dieron golpes, patadas, al parecer le fracturaron la mandíbula, él se encontraba solo, a los cinco minutos llegaron dos motos, lo llamaron, el salió y allí le pegaron los tiros, allí fue que lo mataron, el cadáver quedó allí, como a las 12 de la noche llegó la policía a realizar el levantamiento. Después que pasó estos hechos, que los que lo mataron fueron los paramilitares, ***se escuchó que al parecer se había perdido una plata y un amigo de él (Jairo Pacheco) llamó a los paras y lo acusó; la plata al parecer eran 200.000 pesos,*** *al parecer el que disparó a mi hijo le decían 'Fabio', los otros dos no sé cómo se llamaban, pertenecían al Elmer Cárdenas (…)"*

Estando en las diligencias propias de la Ley 975 de 2005, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'**, aceptó su responsabilidad en los hechos, manifestando que *Hernández González, 'Fabio'*, se encontraba bajo sus órdenes; no obstante al ser comandante de la zona, contaba con autonomía para cometer homicidios en contra de *"quien era señalado como ladrón o de ser colaborador de la guerrilla"*; y que por tanto desconocen los móviles exactos del homicidio.

En versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1173], el segundo mencionado confesó que:

"(…) este hecho si es de nuestra responsabilidad, como lo dice la víctima, fue Fabio, que era el encargado de esa zona de canalete … Fabio era el comandante que yo tenía encargado en el municipio de canalete en el momento que yo recibí el frente costanero … Fabio era el encargado de eso y él era autónomo de tomar las decisiones allá, porque cuando él se fue para esa zona, la orden

[1173] Record 10:15:51

que tenía yo de la comandancia se la impartía a él también que era que todo el que tuviera que ver con guerrilla, con delincuencia en esa zona, le diera de baja y este hecho como dice la víctima así fue, los por menores de ese hecho no los tengo, porque yo no estaba con Fabio, yo vivía en el municipio de arboletes en una vereda del corregimiento de la candelaria, municipio de San Juan una vereda del corregimiento de Siete Vueltas, pero Fabio si era el comandante de allá, yo acepto mi responsabilidad por línea de mando sobre ese hecho. ***Fiscal****:* ***el móvil, la causa, la razón que se hubiera asesinado a esta persona… Otoniel:…no tengo conocimiento porque Fabio era autónomo de tomar sus decisiones como comandante mío, porque cuando uno mismo mandaba en una zona y ya uno impartía unas órdenes y ellos eran autónomos para tomar la decisión en ese momento. Fiscal****: en este caso en particular usted recuerda haber dado la orden, haberla recibido o espera más bien el reporte, cómo fue esa situación ahí.* ***Otoniel:*** *si después de que pasaron los hechos a nosotros como comandantes nos pasaron el reporte que se había dado de baja a una persona que tenía que ver con vínculos con la guerrilla o delincuente, depende de lo que, por el hecho que se tomara el caso"*

Los desmovilizados negaron que el homicidio haya atendido a problemas personales entre la víctima y el individuo que menciona su madre –Jairo Pacheco-, argumentando los forajidos que las políticas de la organización estaba dirigidas a la lucha antisubversiva. Empero, fulgura evidente que esos dichos carecen de veracidad, pues tal y como se ha demostrado a lo largo de este patrón de macrocriminalidad, la agrupación ilegal se atribuyó arbitrariamente toda clase de facultades, incluso la de intervenir en los conflictos de la población, al punto de creer que ellos "*impartían justicia*"[1174].

Los postulados puntualizaron que:

"*(…)* ***Procurador****: ¿conoció ud. al señor Jairo Pacheco en la vereda el limón?* ***Otoniel****: no.* ***Procurador****: según cuenta la señora Emilda, madre de Juan José, de la víctima, que al parecer su hijo le debía una plata a Jairo Pacheco y este le pidió a las autodefensas para que interviniera y finalmente fue asesinado, ¿tiene conocimiento sobre es?.* ***Otoniel:*** *no tengo conocimiento, pero nunca se tomó una decisión por problemas personales de un campesino con otro campesino,… nuestro accionar era diferente nosotros fuimos de control a esa zona, para impedir que la guerrilla se tomara nuevamente la posesión de esa zona pero nosotros no fuimos a tratar con problemas personales de los campesinos, de problemas de deudas con otros no. (****…)"Fredy Rendón:*** *su señoría, yo le pido de todo corazón a la familia de esta persona, perdón por lo sucedido con su familiar y coadyuvo al señor Otoniel Segundo Hoyos Pérez que el accionar del bloque Elmer Cárdenas era un accionar netamente antisubversivo y que no estaba al servicio de arreglar*

[1174] Cfr. Otoniel Segundo Hoyos Pérez en Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, record 11:45:55

problemas de la población civil de unos con otros, si no que era un tema netamente antisubversivo y en este caso pudo haber llegado información al señor Fabio que era el comandante de esa área por varias fuentes, pudo haber no sé, estoy de acuerdo que se investigue a esta persona para ver qué relación tenga… ah su señoría y acepto mi responsabilidad por línea de mando en este hecho su señoría. … ***José Abel:*** *no su señoría, yo sobre ese hecho no tengo ningún conocimiento por que al igual Fabio era el comandante de esa zona y yo estaba en otra zona por lo tanto no tengo conocimiento de los móviles de ese hecho y si por hacer parte del frente costanero tengo alguna responsabilidad en eso pues la aceptaría su señoría.* ***Otoniel:*** *igualmente yo acepto mi responsabilidad como comandante del frente costanero de ese hecho señor fiscal (…)"*[1175].

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.
- Registro civil de nacimiento número 13044495 perteneciente a ***Vellojín Fuentes***[1176]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10998403 de quien en vida respondía al nombre de ***Juan José Vellojín Fuentes***[1177]
- Acta de levantamiento de cadáver número 001, del ocho (8) de enero de 2001, realizado por la Inspección Central de Policía de Canalete- Córdoba[1178].
- Registro civil de defunción número 0446922[1179]
- Informe de Policía Judicial número 375 de julio dieciocho (18) de 2011 -a través del cual allegan imágenes del sitio del lugar de los hechos-[1180]

[1175] Ídem. Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013.
[1176] Carpeta de hechos número 74707, fiscalía 48 UNJYP, folio 32
[1177] Ibídem, folio 12
[1178] Ibíd. Folio 36
[1179] Ibíd. Folio 33
[1180] Ibíd. Folios 4 – 11.

- Informe de Policía Judicial número 520 de noviembre treinta (30) de 2011 -a través del cual se allega entrevista realizada a Emilia Rosa Fuentes Ibáñez, madre de la víctima-[1181]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Como en anteriores casos, se ordena a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Delegado, efectúe las investigaciones pertinentes, tendientes a establecerse la responsabilidad penal de alias 'Fabio' -*Juan Carlos Hernández González-,* e iniciar las labores propias como titular de la acción penal, toda vez que de la versión libre conjunta del julio veintinueve (29) de 2013, ***Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera',*** advirtió que se trataba de un postulado a la Ley de Justicia y Paz;

[1181] Ibíd. Folios 14 – 17.

de no ser así, se gestione lo pertinente a fin de que se adelante investigación en la justicia ordinaria en contra de esta persona.

Así mismo, de acuerdo a lo narrado por la madre de la víctima, señora *Emilda Rosa Fuentes Ibáñez,* la Magistratura compulsará las copias respectivas a la Fiscalía General de la nación para que investigue lo pertinente a la posible participación en el hecho criminal de **Jairo Pacheco Hoyos**, supuesto amigo de Juan José Vellojín Fuentes, quien lo acusó ante el GAOML del hurto de un dinero y por lo cual, al parecer, se le causó la muerte.

Cargo número 32. **Homicidio en persona protegida de Bernardo Romero Suárez**

A. Narración fáctica

El día miércoles, trece (13) de diciembre del año 2000, aproximadamente a las 18:00 horas, ***Bernardo Romero Suárez***[1182]***,*** caminaba por el corregimiento 'El Guineo', Canalete-Córdoba, cerca al establecimiento de comercio denominado 'Billares La Coquera', allí se encontraban unos paramilitares reconocidos en la región con los alias de *'Fabio' -Juan Carlos Hernández González-* y *'Brayan' -sin identificar-*, quienes le solicitaron al joven que se acercara, cuando lo hizo, sorpresivamente alias *'Brayan'*, le propinó múltiples disparos, cayendo ***Romero Suárez,*** tendido en el suelo.

[1182] Romero Suárez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.997.558 de Canalete-Córdoba, contaba con veinticinco (25) años para el momento de los hechos, ocupación jornalero.

Los ofensores emprendieron la huida en una motocicleta, no obstante *Hernández González, alias 'Fabio'*, percatándose que la víctima se encontraba con vida, se devuelven en el rodante y culmina el hecho delictivo.

Dentro de esta causa -Ley de Justicia y Paz-, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Ovejo',** informa que el acto ilícito, le fue reportado por su comandante zonal, *'Fabio'*, y que el mismo se ocasionó porque esta persona era considerada *"informante de la guerrilla"*, aceptando así su responsabilidad en su comisión, en calidad de ex comandante del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

El diecinueve (19) de diciembre de 2006, mediante registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 28110, la señora ***Maruja del Carmen Suárez Guerra***, madre de la víctima, manifestó:

"(…) *Bernardo estaba practicando fútbol en el caserío del Guineo, salió aproximadamente a las 4:00 de la tarde, estando practicando fútbol como a las 6:00 de la tarde decidió irse para la casa, cuando pasó por un billar estaban allí Brayan y Fabio, quienes lo llamaron y cuando fue, enseguida le dispararon y le pegaron dos tiros, dicen que estos señores trabajaban con un tal 'Alemán', comandante del Elmer Cárdenas (…)"*

Posteriormente, en entrevista llevada a cabo el día doce (12) de septiembre de 2011, la dama se refirió nuevamente a los hechos victimizantes con más detalles del caso, así:

"(…) mi hijo se llamaba Bernardo Segundo Romero Suárez, el trabajaba oficios varios pero estaba estudiando, este año iba a terminar el bachillerato, era soltero, para esa fecha tenía 25 años. Los hechos sucedieron el 13 de diciembre de 2000, el estaba jugando fútbol con unos familiares, entonces cuando estaba allá llegó un paramilitar brindándole galletas; posteriormente se montaron en una moto los paramilitares pero Bernardo se vino a pie con los otros jóvenes. Por el camino estaban los paracos alias Brayan y Fabio, ya había llegado a una discoteca, al parecer lo estaban esperando que pasara; Fabio lo llamó y Bernardo le dijo que esperara que estaba hablando con una señora, entonces sigue hablando le dijo Fabio, cuando terminó vino Brayan y le hizo un tiro, lo hirió pero no lo

mató, entonces se montaron en la moto con Fabio, cuando ya habían hecho un recorrido, Fabio miro hacia atrás y vio que Bernardo se estaba moviendo, entonces se devolvió y le dio otro tiro, ese fue el que lo mató y se fueron huyendo (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre julio nueve (9) de 2009, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1183]
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1184].

[1183] Récord 10:11:40 a 10:19:04: *"(…) quiero esclarecer un homicidio en el año 2000, en el mes 12, día 13, en el municipio de Canalete, vereda El Guineo, se le da de baja al señor Bernardo Romero Suárez...señora Fiscal, por informaciones, sé que este hecho ocurrió, dentro del municipio del cual yo tengo injerencia, comandado en ese momento, ese municipio lo comandaba el comandante Fabio, lo que sí puedo indicar es que es una acción del bloque Elmer Cárdenas; pero a raíz de tantas imposibilidades que tengo para verificar el hecho; o sea, sólo quiero, como comandante de Fabio, quiero asumir mi responsabilidad, pero ignoro, tiempo y lugar, me queda difícil esclarecer en este momento, porque no tengo los medios, los cuales podría yo comunicarme con, de pronto con diferentes muchachos, que en su tiempo parti...que estuvieron bajo el mando del comandante Fabio, para que me esclarezcan bien este hecho; pero si sé que fue un hecho que cometió el comandante Fabio...es del bloque por que el comandante Fabio la ejecutó...no sé el móvil....en este momento no tengo conocimiento de otra persona que haya participado en este hecho...pero en el momento que tenga conocimiento, tenga claro que se lo estaré diciendo...siempre las ordenes las ejecutaban...como en el caso mío yo daba las órdenes y ellos las hacían cumplir, pero eso ya era una decisión de ellos, interno a quien destinaban para eso...en Canalete estuvo Fabio, estuvo Condorito, un muchacho que le decían Niche, ahorita mismo no recuerdo más nombre, se me quedó el listado pero yo ese listado lo pasé aquí en las versiones pasadas...Condorito si estaba en ese fecha, Niche no estaba, él se desmovilizó pero no estaba, pero como usted lo ha dicho las estructuras eran cambiables, pero para ese momento no me acuerdo específicamente quien estaba, yo trato de recordar, me pondré en comunicación con el comandante Abel a ver si él me ayuda a recordar que muchachos estuvieron en ese tiempo allá...no sé dónde ubicar a condorito porque él no se desmovilizó con el bloque Elmer Cárdenas (...)"*

[1184] Récord 16:29:40 a 16:31:30: *"(…) 16:29:40 fiscal: este es el último caso de la sesión de hoy. Bernardo Romero Suárez, 13 de diciembre del 2000, canalete córdoba, vereda el guineo, Bernardo estaba practicando futbol en el caserío del guineo salió aproximadamente a las 4:00 de la tarde, decidió irse para la casa, cuando pasó por un billar estaban allí Brayan y Fabio, que lo llamaron y cuando fue enseguida le dispararon y le pegaron dos tiros, dicen que estos señores trabajaban con un tal alemán, comandante del Elmer Cárdenas, estos hechos fue versionado usted Otoniel, manifestó en su momento, fue en la vereda el guineo de canalete el 13 de diciembre del 2000, por informaciones que me suministró el comandante Fabio, dijo que este señor era colaborador de la guerrilla y que hacía parte de la guerrilla urbana de las farc, cuando él me dice esto yo le digo que confirme, me dice que ya lo tenía confirmado que cuando él me daba la información era porque estaba confirmada, le dije que entonces había que darle de baja a ese señor, él procede a darle de baja junto con un grupo de cuatro muchachos como condorito, el grande, Niche, éste último se desmovilizó con el bloque, estaba en el chocó, el grande se salió antes, condorito no me acuerdo si se desmovilizó, lo que sé es que lo dejaron, lo dejaron en el mismo sitio donde lo encontraron, no sé quien le disparó, tenían pistola, revolver y fusil, no sé qué armas utilizaron, él tenía dotación motos y caballos, no sé en qué fueron, el levantamiento lo haría la policía de*

- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1185]
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento, con folio número 8665125, de quien en vida se identificaba como ***Bernardo Romero Suárez[1186]***
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10.997.558 de la víctima[1187]
- Registro civil de defunción con indicativo serial 03583038 de ***Romero Suárez[1188]***
- Informe de Policía Judicial número 523 de noviembre treinta (30) de 2011 -a través del cual se allegan imágenes del lugar de los hechos, fotografía de la víctima, así como entrevista suministrada por **Maruja del Carmen Suárez Guerra**, madre de la víctima[1189]-

---

canalete. 16:31:04 Otoniel: Si señor Fiscal como ya en mí versión pasada lo declaré, así sucedieron los hechos de lo que me comentó FABIO en su momento, era un colaborador de la guerrilla y cada hecho que nosotros hicimos lo dejamos en el lugar de los hechos, yo acepto mi responsabilidad por cualquier daño, causado a él y a su familia y le pido perdón a los familiares de esta víctima. fiscal: sobre estos hechos no tiene conocimiento José Abel. Otoniel: no Andrés no tiene conocimiento. 16:31:30 Fredy Rendón: su señoría yo le pido perdón a sus familiares y acepto mi responsabilidad en los mismos, señor fiscal. fiscal: sobre este hecho en particular señor procurador alguna pregunta?. procurador: no su señoría. fiscal: alguna observación, alguna pregunta de algunas persona, en sala de víctimas. Otoniel: Si señor Fiscal, yo quiero ahorita pedirle perdón a todas las víctimas que yo lesioné en su momento, física, moral, intelectualmente, económicamente por que se hayan tenido que desplazar, hoy les quiero pedir perdón, porque fue durante mi pertenencia como comandante de ese Frente que yo estuve ahí en los municipios que yo representaba y hoy quiero que sinceramente de corazón, que vean en mí una persona que quiere cambiar y ser útil para la sociedad (…)".

[1185] *"(…) fue en la vereda El Guineo de Canalete el 13 de diciembre de 2000, por informaciones que me suministro el comandante Fabio, me dijo que este señor era colaborador de la guerrilla, que hacia parte de la guerrilla urbana de las Farc, cuando él me dice eso le digo que lo confirme, me dice que ya lo tenía confirmado que cuando él me dada información era porque estaba confirmada, le dije que entonces había que darle de baja a ese señor, el procede a darle de baja junto con un grupo de cuatro muchacho como Condorito, El Grande, Niche, este último se desmovilizo con el bloque, estaba en el Chocó, El Grande se salió antes, Condorito no me acuerdo si se desmovilizó, lo que sé es que lo dejaron en el mismo sitio donde lo encontraron, no sé quien le disparó, tenían pistolas, revolver y fusil, no sé qué arma utilizaron, él tenía dotación motos y caballos, no sé en qué lugar fueron, el levantamiento lo haría la policía de Canalete (…)".*

[1186] Carpeta de hechos número 28110, fiscalía 19 UNJYP, folio 10

[1187] Ibídem, folio 7

[1188] Ibíd. Folio 36

[1189] Ibíd. Folios 47 – 58.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo',** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 33. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Luis Alberto Cruz Mendoza e Indulfo Enrique Sevilla Payares**

A. Narración fáctica

El domingo, once (11) de agosto del año 2000, a las 18:00 horas, ingresaron al casco urbano del corregimiento 'Las Flores', de Lorica-Córdoba, un grupo de paramilitares uniformados, con insignias de *"Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas"* y portando armas de fuego de largo alcance.

Los integrantes de la organización armada ilegal, se dirigieron a diferentes viviendas, citando a los ciudadanos de la población a una reunión en la placa polideportiva del municipio; los pobladores acudieron a la congregación, donde los sujetos se identificaron como paramilitares, anunciando que llegaban a la región con el fin de controlar el orden público; una vez culmina la misma, los asistentes se retiran a sus residencias.

Comenzaron a patrullar por las calles de la zona y cerca de las 19:00 horas, retuvieron a dos (2) personas, la primera de estas identificada como ***Luis Alberto Cruz Mendoza***[1190]***,*** procediendo a ser trasladado maniatado; seguidamente, efectuaron el mismo proceder con ***Indulfo Enrique Sevilla Payares***[1191], dirigiéndose al sector de la carretera que comunica el municipio de Moñitos y Montería-Córdoba.

A ***Cruz Mendoza,*** lo llevaron con dirección al cementerio de la población y cerca a un puente cercano, se le causó la muerte con tiros de arma de fuego; en cuanto a ***Sevilla Payares,*** su cuerpo sin vida quedó en la antigua entrada principal de la municipalidad, en un sitio altamente reconocido por tener un árbol de cerezas. Luego de estos sucesos, la agrupación armada ilegal, abandonó la población; los cuerpos inertes recogidos por sus respectivos familiares y transportados a sus viviendas.

Estando en las diligencias de la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Hoyos Pérez,** en su condición de ex comandante del frente 'Costanero', aceptó su responsabilidad en los hechos, indicando que fue por orden suya suministrada a **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'** -comandante zonal-, en la incursión efectuada en el municipio de Lorica-Córdoba; se encontraban alias *'Titiflautico' y 'Cabeza de*

[1190] Cruz Mendoza, se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.027.752, con treinta y seis (36) años de edad para la época de los hechos, de ocupación oficios varios.
[1191] Sevilla Payares, se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.032.433 de Lorica-Córdoba, con veintinueve (29) años de edad, de ocupación agricultor.

Motor' -sin identificar-, 'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-, 'Petronilo' -Luis Hernándo Sierra Negrete-, 'Gongora' -Carlos Enrique Caro Zapata- y 'El Cole' -Onilxon Rafael Zarante Madariaga-.

El homicidio de los señores ***Luis Alberto Cruz Mendoza*** e ***Indulfo Enrique Sevilla Payares***, se debió a que en la comunidad *"eran señalados de ser reconocidos cuatreros"*[1192], recibiendo la agrupación armada ilegal previas quejas al respecto, por lo que se procedió a ordenar sus muertes.

La anterior información provino de alias *'Javier' -sin identificar-*, quien a su vez se la suministró a '*Pirulín' -Carlos Arley Vergara-* y *'Arturo' -Eduardo Pereira-*, a fin de que éstos advirtieran al comandante de zona, es decir, **Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés',** teniendo éste plena autonomía para ordenar dichos homicidios.

Con relación a la muerte del señor ***Luis Alberto***, su cónyuge, ***Mirian del Carmen Sevilla Velásquez***, en entrevista del tres (3) de junio de 2011, manifestó lo siguiente:

"(…) Mi esposo fue asesinado el 11 de agosto del 2000 en las Flores, ahí vivíamos y en la noche lo sacaron de la casa dos hombres, no los conocía pero eran paramilitares, llegaron y como él estaba sentado afuera porque acababa de cenar, entonces le preguntaron el nombre y lo cogieron y lo tiraron al piso y le amarraron las manos y se lo llevaron; ellos estaban uniformados y atrás venían como cuatro o cinco más, ellos en todo el pueblo se repartieron, a mi esposo se lo llevaron por los lados del cementerio y allí lo asesinaron. A nosotros no nos maltrataron ni tampoco entraron a la casa, era la primera vez que los veíamos, esa noche mataron también al señor Indulfo Sevilla Payares, los mismos hombres lo sacaron también de la casa y lo asesinaron en las cruces de las Flores, mientras otro grupo reunió al pueblo, yo no me acuerdo bien, yo espere que ellos se fueron para irlos a recoger, los llevamos a la casa y al otro día subió la policía, los llevaron para Lorica, Indulfo está enterrado en las Flores y mi esposo en Lorica (…) A mis hijos los afectó mucho, lloraban y el menor nunca lo conoció. Mi esposo y el señor Indulfo eran amigos, vecinos, el nunca tuvo problemas, era un buen hombre, el otro señor también era trabajador, la familia vive en las Flores; yo actualmente estoy enferma de cáncer en la matriz y me repitió en el estómago, mi familia es la que me ayuda y a mis hijos también (…)"

[1192] Termino cuatrero, se aplica a la persona que se dedica a hurtar animales, especialmente vacuno y caballar. http://es.thefreedictionary.com/cuatrero

Bellarmina María Sevilla Payares, familiar de la víctima, en entrevista de la misma data rendida en el corregimiento de las Flores-Lorica, relató lo siguiente:

"(…) Siempre he vivido aquí en Barrionuevo de las Flores y todo era tranquilo hasta que llegó el 11 de agosto del año 2000 los paramilitares, como a las 6 de la tarde, eran como unos 10 hombres y el que los mandaba era alias 'El Alemán'; estos paramilitares reunieron la población en el polideportivo y manifestaron que iban a controlar el orden público en la región, la reunión duró como una media hora y a mi hermano Indulfo y al señor Alberto Cruz no los reunieron con los demás, a ellos se los llevaron, para al señor Alberto Cruz al puente después del cementerio vía a los gavilanes y a mi hermano Indulfo en la parada frente a la tienda junto a un palo de cerezas (…) No me explico qué pasó con el señor Alberto Cruz y con mi hermano Indulfo, no sé por qué los mataron los paramilitares (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1193]
- Versión libre de febrero doce (12) de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo[1194].

[1193] Récord 01:15:16 a 01:24:40: *"(…) homicidio en el municipio de Lorica en el año 2001, mes 8, día 11. Luis Alberto Cruz Mendoza es dado de baja, los autores son Andrés, Petronilo, Pirulín, Pitifláutico; este hecho se los puede describir el comandante Andrés que era el comandante de esa zona…como el comandante Andrés tenía unas directrices impartidas por la comandancia, el después del hecho me lo comentó pero en este momento no lo tengo claro…si señor Fiscal...ese muchacho no se desmovilizó con el bloque…él trabajó directamente con José Abel,...yo no la tengo…para anunciar otro homicidio en el municipio de lorica en el año 2001, mes 8, día 11, se le da muerte al señor Indulfo Enrique Sevilla Payares, autores materiales, Andrés, Petronilo, Pirulín, Pitifláutico…este hecho se lo puede esclarecer mejor el comandante Andrés...si señor Fiscal (...)".*

[1194] Entre los minutos 03:04:26 a 03:10:04: *"(…) en la margen izquierda de Lorica. el 11 de agosto de 2000 se dio muerte al señor Indulfo Enrique Sevilla ´Payares, ese hecho ocurrió en el corregimiento Las Flores, perteneciente al municipio de Lorica, en ese hecho estuvimos Pitifláutico, Cabeza de motor, Pirulín, El Cole y mi persona, como le expliqué que eran muchachos ubicados en los municipios, mantenían de escoltas conmigo, yo entre con ellos en un patrullaje a ese corregimiento. -- Pitifláutico lo mataron en Apartadó....Cabeza de motor se retiró de la organización y no sé por dónde andará, Petronilo se desmovilizó en el frente Costanero del bloque Elmer Cárdenas, se le dio muerte porque la comunidad dio la información de que él era un cuatrero de esa comunidad y se le dio información a Rivera y él me la dio a mí y yo se la pase a Pitifláutico y El Cole de darle muerte, estando yo presente, utilizamos un 38, el cuerpo se dejó en el lugar de los hechos, fue recuperado por la esposa de él. acepto mi responsabilidad....el 11 de agosto de 2000, también se le dio muerte al señor Luis Alberto Cruz Mendoza, se le dio muerte afueras del corregimiento Las Flores,*

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1195].

---

frente al cementerio de ese mismo corregimiento, en ese hecho participamos Pirulín, Cabeza motor, Petronilo, El Cole, Pitifláutico y mi persona, por orden del comandante Rivera. Ese día cuando ocurrieron esos hechos se hizo una reunión en la placa polideportiva del corregimiento, posteriormente cuando terminó la reunión fuimos y ahí fue donde capturamos a esos señores y procedimos a darles muerte....por información de la comunidad era un cuatrero...revolver 38...fue dejado en el lugar de los hechos, él vivía ahí en esa vereda.... asumo la responsabilidad (…)"

[1195] *"(…) 11:09:00 Luis Alberto Cruz Mendoza, 11 de agosto del 2000, lorica (córdoba) corregimiento las Flores, eso ya se habían manifestado ustedes también, tanto José Abel como Otoniel habían dicho que por la información suministrada por Pirulín y Arturo y ya con las investigaciones previas hechas, dice usted Otoniel, de que la información que tenían de Alberto Cruz era un cuatrero, yo le digo al comandante Andrés que había que darle de baja a ese señor, Andrés, Petronilo y Pitifláutico en una correría que estaban por esa zona, dieron de baja a ese señor. José Abel manifiesta que fue una verificación que se hizo con la misma comunidad en donde ellos denunciaron a ese señor como cuatrero de esa zona, de que se robaba de todo y lo iba a vender a la cabecera municipal, ese día de ese hecho, primero se hizo una reunión con la comunidad en ese corregimiento, se identificaron como miembros de las autodefensas, dándose a conocer ante la comunidad para que otro no fuese a utilizar el nombre de ellos, para evitar de hacer que otras personas ajenas llegaran a hacer cosas anormales a nombre de las autodefensas o del bloque Elmer Cárdenas, se hizo en la placa polideportiva del corregimiento de las Flores, por ahí tipo 7:00 de la noche, después de esa reunión cogieron al señor Luis Alberto Cruz Mendoza y a Indulfo Sevilla Payares, o sea, son dos homicidios ocurrido ese mismo día, ellos lo bajaron de la reunión porque ellos no habían ido a la reunión que habían convocado, en razón de eso se fueron para la casa de cada uno de ellos, vivían en el mismo corregimiento. Indulfo estaba en el andén de la casa y él otro estaba en la casa, al señor Luis Alberto lo llamaron, él salió, procedieron a cogerlo, de ahí se lo llevaron, al señor Indulfo le dieron de baja frente a un monta llantas que queda en la carretera principal que conduce de las Flores a moñitos, ahí les disparó Pirulín con revolver, el señor Indulfo fue en el monta llantas y a Luis Alberto Cruz se le dio de baja al frente del cementerio de las Flores, le disparó Góngora con revólver, adujo Otoniel en esa oportunidad que ellos eran socios en esa acción de al parecer cuatrerismo, vínculos también sobre estos hechos entonces. 11:11:24 Otoniel: si señor fiscal, como ya en mis versiones pasadas lo había dicho esas eran unas bandas organizadas de cuatrerismo que estaban en esa zona, y yo lo he esclarecido mucho, pero aquí está el ex comandante Andrés, si quiere agregar algo, yo no tengo nada que agregar de lo que ya yo dije. fiscal: igualmente la información fue suministrada por la comunidad?. Otoniel: si igualmente, porque ese muchacho, ninguno era de por allá y cuando nosotros nos entregan esa zona, que era la margen izquierda, quiero esclarecer que eso es margen izquierda, no es porque diga lorica, nosotros teníamos todo Lorica, no, teníamos una partecita de Lorica, las veredas y corregimientos que estaban a la margen izquierda, y también ahí operaba gente de Mancuso y diego vecino que ya lo hemos dicho en otras versiones, que también hay hechos que ellos perpetraron en esa zona y por esas informaciones yo tomo la decisión de dar… la orden al comandante Andrés que se desplace a esa zona y vaya y dé de baja a esos señores, ya el comandante Andrés dará los pormenores de esos hechos. 11:12:25 José Abel: si su señoría, los hechos ocurrieron así como están ahí en mi versión, dadas para esa fecha, antes ocurrir esos hechos, allá yo había enviado a unos muchachos, a Pirulín y a Arturo para que se mantuvieran en esa zona pues patrullando, evitando de que se fuera a meter la guerrilla, el reducto de la guerrilla a esa zona, entonces cuando ellos estaban allá en esa zona, entonces la comunidad como ya sabían que ellos eran miembros de las autodefensas, entonces ya comenzaron a darle información sobre esos dos señores, cuando ellos recibieron esa información, de inmediato me hicieron saber a mí y yo le dije al comandante rivera, está pasando con estos señores esto y esto, él me dijo, bueno si eso es así ya usted sabe qué hacer; antes de perpetrar esos hechos, fuimos nos reunimos con la comunidad, identificándoles quiénes éramos, cuál era el objetivo de nosotros estar en esa región, en el momento que hicimos la reunión que fue en horas, tipo 5:00 para las 6:00 algo así de la tarde, después que terminó la reunión, ya teníamos información de dónde vivían esos señores pues, fuimos a buscarlos y los capturamos ahí, sacándolos de ahí de donde estaban ellos, uno de ellos le dimos de baja ahí en el monta llantas y otro fue llevado y dándole de baja frente al cementerio de ahí ese corregimiento. fiscal: las circunstancias particulares de cómo fue el asesinato, qué armas, quiénes… José Abel: revolver, el uno, el uno le ultimó los disparos Pirulín y el otro fue Góngora, fiscal: esos fueron los dos… de ambas muertes?. José Abel: sí señor, fiscal: con revólver?. José Abel: el uno fue con pistola y el otro fue con revolver. fiscal: quién fue con pistola, quién fue con revolver si se acuerda?. José Abel: el del cementerio y el otro fue con revólver el del monta llantas. fiscal: sobre estos hechos señor procurador?. procurador: si su señoría, le quiero preguntar al postulado José Abel Bermúdez, cuántos disparos le propinaron a cada una de esas víctimas?. José Abel: su señoría la verdad es que ahorita si para….no recuerdo; obviamente, o sea, lo que yo le acabo de decir que siempre que eran tres o cuatro disparos, porque tampoco uno se exageraba pues como a darle diez o doce disparos, no. procurador: usted*

- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1196]
- Certificado de defunción número A 684131, correspondiente a ***Indulfo Enrique Sevilla Payares***[1197]
- Protocolo de necropsia número NC2000-45 de ***Sevilla Payares***[1198]
- Copia registro civil de nacimiento de ***Indulfo***[1199]
- Registro de hechos atribuibles número 32217, correspondiente a **Indulfo Enrique**[1200].
- Registro civil de defunción con serial número 3429120 de ***Luis Alberto Cruz Mendoza***[1201]

---

estuvo en la escena de los hechos. José Abel: si porque yo el día que andábamos en el operativo yo estaba al frente e iba a la cabeza como comandante de esa zona. procurador: recuerda el nombre de algún miembro de la comunidad que haya dado información sobre estas víctimas?. José Abel: no su señoría, porque esa información se la daban era a los muchachos que mantenían por que como era una zona que era margen izquierda y a mí me tocaba estar en puerto escondido en los córdobas, entonces yo los mandaba a ellos bajo las órdenes mías, obviamente con orden del comandante rivera. 11:15:37otoniel: si señor fiscal, igualmente yo acepto mi responsabilidad como comandante de ese frente y por los hechos causados en esa zona de lorica, señor fiscal. 11:15:47 Fredy Rendón: su señoría le pido perdón a las familias de estas personas y acepto mi responsabilidad.11:15:53 José Abel: Su señoría de igual manera le pido perdón a las familias de esas personas y acepto mi responsabilidad en esos hechos (…)".

[1196] *"(…) el 11 de agosto de 2001, Lorica, corregimiento Las Flores, por información suministrada por Pirulín y Arturo y ya con las investigaciones previas hechas, de que la información que tenían de que Alberto Cruz era un cuatrero, yo le digo al comandante Andrés que había que darle de baja a ese señor, Andrés, Petronilo, Pirulín y Pitifláutico, en una correría que estaban por esa zona, dan de baja a ese señor.* ***JOSÉ ABEL*** *manifiesta que fue una verificación que se hizo con la misma comunidad, en donde ellos denunciaron a ese señor como cuatrero de esa zona de que robaba de todo y lo iba a vender en la cabecera municipal, ese día de ese hecho primero se hizo una reunión con la comunidad de ese corregimiento, nos identificamos como miembros de las autodefensas, dándonos a conocer ante la comunidad para que otro no fuese a utilizar el nombre de nosotros, para evitar de que otras personas ajenas llegaran a hacer cosas anormales a nombre de las autodefensas o del bloque Elmer Cárdenas, se hizo en la placa polideportiva del corregimiento de Las Flores, fue tipo siete de la noche, nosotros íbamos de casa en casa a invitarlos, íbamos uniformados, con brazalete, íbamos a pie, patrullando, era primer vez que entrabamos, íbamos once, yo como comandante. Arrancamos desde El Arizal que es un corregimiento de Puerto Escondido hasta llegar a Las Flores, la única reunión que hice fue ahí, para identificarnos con la comunidad, no había policía estaba en la margen derecha. después de esa reunión cogimos al señor Luis Alberto Cruz Mendoza y a Indulfo Sevilla Payares, ellos no bajaron a la reunión porque tenían su pecado encima, después de la reunión nos fuimos para la casa de cada uno de ellos, ellos vivían en el mismo corregimiento, Indulfo estaba en el andén de la casa y el otro estaba en la casa, no recuerdo bien, al señor Luis Alberto lo llamamos y el salió y procedimos a cogerlo, de ahí nos los llevamos al señor Indulfo le dimos de baja frente a un monta llantas que queda en la carretera principal que conduce de Las Flores a Moñitos, ahí le disparó Pirulín con revolver, el señor Indulfo fue en el monta llantas y a Luis Alberto Cruz se le dio de baja al frente del cementerio de Las Flores, le disparó Góngora, con revólver. No conversé con ellos, no decían nada. Aduce Otoniel que ellos eran socios en esa acción de cuatreros. En las casas estaban sus familiares. Javier hizo la averiguación, pertenecía a la organización, se suicidó en Moñitos, una vereda. Los cuerpos fueron dejados en el lugar de los hechos. La policía los recogió. Los dos eran morenos, de unos 35 años más o menos (…)"*

[1197] Carpeta de hechos número 32217, despacho 19 UNFJYP, folio 27

[1198] Ibídem, folios 47 – 49. Necropsia número NC2000-45, en la que se concluyó que la muerte de Sevilla Payares, se debió a laceraciones cerebrales producidas por proyectil de arma de fuego; lesión esencialmente mortal.

[1199] Ibíd. Folio 26.

[1200] Ibíd. Folios 3 – 6.

- Diligencia de necropsia número NC2000-46 de ***Cruz Mendoza***[1202]
- Registro de hechos atribuibles número 32178, correspondiente a Luis Alberto[1203].
- Informe de investigador de campo –FPJ-11- número 389 de octubre catorce (14) de 2011 -a través del cual se allegan imágenes del lugar donde se realizó la inhumación del cadáver de Luis Alberto-[1204]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, de los punibles de ***concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1201] Carpeta de hechos número 32178, despacho 19 UNFJYP, folio 19.
[1202] Ibíd. Folios 68 – 70. En la necropsia número NC2000-46, correspondiente a Cruz Mendoza, se determinó como causa de la muerte laceraciones cerebrales y de pulmones por proyectil de arma de fuego, lesión esencialmente mortal.
[1203] Ibíd. Folios 3 – 6.
[1204] Ibíd. Folios 45 – 53.

Cargo número 34. **Homicidio en persona protegida de Lucio Manuel González Sánchez**

A. Narración fáctica

El día domingo, diez (10) de febrero del año 2003, siendo las 22:00 horas, el ciudadano ***Lucio Manuel González Sánchez***[1205], se encontraba durmiendo en compañía de su familia, en su finca conocida como 'Dios me ayude', situada en el corregimiento 'El Rodelo', villa 'Concepción' en Lorica-Córdoba; repentinamente fueron despertados por el sonido de unas motocicletas que se acercaron a su residencia.

De los rodantes, se bajaron cuatro (4) sujetos, quienes ingresaron al inmueble, preguntando por el señor ***Lucio Manuel González Sánchez,*** éste salió de su habitación y fue conducido rumbo a la vereda 'Tragedia', situada a un kilómetro de la vivienda de la víctima. Los familiares escucharon desde su morada unos disparos, sin embargo presos del temor no se atrevieron a salir; fue solo hasta el día siguiente que, por el camino que conduce a villa 'Concepción' encontraron el cuerpo sin vida de ***Lucio Manuel***, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego. Los parientes recogieron el cadáver y lo trasladaron a su domicilio, para posteriormente desplegar el correspondiente funeral.

La familia reconoció entre los agresores al apodado *'Arturo'-Eduardo Pereira-*, toda vez que era la persona encargada de cobrar las contribuciones ilegales a favor de la

[1205] González Sánchez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.124.106 de Medellin-Antioquia, ocupación agricultura y ganadería en su finca denominada "Dios me ayude"

organización armada ilegal, estando bajo el mando de *'Fabio', -Juan Carlos Hernández González-*, comandante zonal del Frente 'Costanero'; extorsiones que la víctima pagaba de manera mensual, por valores que variaban entre, ochenta mil ($80.000.oo), cien mil ($100.000.oo) y ciento cincuenta mil pesos ($150.000.00).

En las diligencias propias de la Ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo',** reconoció que la muerte de ***González Sánchez***, se llevó a cabo por orden suya, en calidad de comandante del Frente 'Costanero', requiriendo a **José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés',** que efectuara la preparación del acto criminal, delegando éste en *'Petronilo' -Luis Hernándo Sierra Negrete-* y *'Patejuete' -sin identificar-* el homcidio del mencionado ciudadano. *'Petronilo'* y *'Patejuete'* se dirigieron a la residencia de ***Lucio Manuel González Sánchez,*** en compañía de alias *'Julián'* -Laurentino Díaz Mosquera- y *'Arturo' -Eduardo Pereira-* y dieron muerte a esta persona con arma de fuego, tipo revolver. Indicaron los postulados que "esta persona era considerada como un cuatrero en la región y en zonas aledañas", motivo por el cual asesinado.

Carmen Alicia Manjarrés Guzmán -víctima indirecta- a través de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 420227, de fecha dos (2) de junio de 2011, manifestó:

"(…) El día 10 de febrero de 2002, a eso de las 10 de la noche cuando todos estábamos dormidos, llegaron 2 motos con 4 hombres armados a mi finca 'Dios me ayude' e ingresaron a la casa preguntando por mi esposo Lucio, entre los hombres estaba un tal Arturo a quien conocía como integrante de los paras de Fabio, del bloque Elmer Cárdenas porque cada mes venía a cobrar la vacuna, que eran $150,000, $100,000 o $80,000 algo así, y sin conocer los motivos le dijeron a mi esposo que se arreglara porque se lo iban a llevar porque necesitaban hablar con él; mi esposo se arregló y se lo llevaron sin maltratarnos a los demás que estábamos en la casa, no nos ultrajaron ni abusaron de nosotras las mujeres, a mi esposo se lo llevaron para debajo de la casa a un puente ubicado como a 300 metros y como la media hora se escucharon unos tiros y los recogimos al otro día porque en la noche nos daba miedo (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1206].
- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1207]

[1206] *"(…) 15:41:16 próximo hecho el de Lucio Manuel González Sánchez, 10 de febrero de 2002, Lorica Córdoba, corregimiento de villa concepción, dice el relato del hecho sijyp, víctimas indirectas, el día 10 de febrero de 2002 a eso de las 10:00 de la noche cuando todos estábamos dormidos, llegaron dos motos con cuatro hombres armados a mi finca, ingresaron a la casa y preguntaron por mi esposo lucio, entre los hombres estaba un tal Arturo a quien conocía como integrante de los paras de Fabio del bloque Elmer Cárdenas porque cada vez venía a cobrar la vacuna, que eran 150 mil, 100 mil, 80 mil pesos o algo así, sin conocer los motivos le dijeron a mi esposo que se arreglara porque se lo iban a llevar por que necesitaban hablar con él, mi esposo se arregló y se lo llevaron, sin maltratarnos a los demás que estábamos en la casa, no nos ultrajaron, ni abusaron de nosotras las mujeres, a mi esposo se lo llevaron por debajo de la casa un puente ubicado como a 300 metros y como a la media hora se escucharon unos tiros y lo recogieron, al otro día, lo recogieron al otro día por que en la noche nos daba miedo, cuando lo estábamos velando llegó la fiscalía a tomar unos datos y hasta hoy no han llamado a nadie de la familia, el cuerpo está enterrado en el cementerio de la vereda. sobre esto versionaron ambos Otoniel y José Abel, manifestó usted Otoniel que se había mandado a un muchacho Arturo, ese muchacho tenía la información de que este señor era un cuatrero de esa zona, que ya lo habían verificado, yo le digo al comandante Andrés que organizara para que diera de baja a este señor, él mandó a un muchacho Petronilo a dar de baja a este señor, ellos delinquían en esa vereda y en otras más de la región. fiscal: que tiene para agregarnos…15:42:50 Otoniel: si señor fiscal, señor fiscal no tengo nada que agregar a esa versión que ya yo di, eso era lo que me informó en su momento Arturo y ya después del hecho ya Andrés me comentó que le habían dado de baja, si el ex comandante Andrés tendrá algo que agregar. fiscal: sobre Arturo hablamos hoy, no, que pasó con Arturo, quién es Arturo, nos queda faltando… Otoniel: Arturo era un escolta que tenía Andrés pero en el momento que nosotros nos entregaron los municipios de puerto escondido, moñito, San Bernardo y la margen izquierda de los municipios de Pelayo, Lorica y Cereté, nosotros hicimos, pusimos de a dos muchachos en esa región por cada municipio y ellos eran los que retomaban la información y en ese momento Arturo estaba por esos lados y eran los que tomaban la información por esos lados, y Andrés tenía un grupo que era el que a mí me pasaba revista, Arturo fue muerto en la emboscada que le hicieron al comandante Andrés en la… del ejército. 15:43:45 fiscal: sobre este hecho cuéntenos José Abel. José Abel: si su señoría, ese hecho ocurrió así como lo narré anteriormente en mi versión, por la información que Arturo había dado, yo no estuve presente en los hechos, porque por razones de seguridad yo me mantenía alejado de la zona, simplemente iba y pasaba revista y me regresaba a un sitio donde estuviese seguro y así como lo narré en mi versión anterior, así fueron los hechos. fiscal: quiénes sabe usted que fueron y asesinaron a esta persona. José Abel: ahí estuvo, ahí participó por la información de Arturo, Pate Juete, Julián y Petronilo, fueron las cuatro personas que... fiscal: con relación a este hecho alguna pregunta señor procurador?. procurador: no su señoría. 15:44:32 Otoniel: igualmente señor fiscal yo acepto mi responsabilidad como comandante de frente y cualquier daño causado a esa familia, pido perdón a esa familia por ese hecho. 15:44:41 Fredy Rendón: su señoría yo le pido perdón a las familias, familiares de esta persona y acepto mi responsabilidad. 15:44:48 José Abel: de igual manera su señoría yo le pido perdón a los familiares de la persona fallecida y acepto mi responsabilidad en ese hecho (…)"*

[1207] *"(…) la muerte de este señor allá se mandó un muchacho Arturo, ese muchacho tenía la información de que este señor era un cuatrero de esa zona, que ya lo había verificado, yo le digo al comandante Andrés que organizara para que diera de baja a ese señor, el manda a un muchacho Petronilo a dar de baja a ese señor. ellos delinquían en esa vereda y en otras más de la región. José Abel aduce que ese señor tanto robaba en esa comunidad como en otras partes, esa información se la suministran a Arturo los mismos habitantes de esa región, en ese hecho participó Petronilo y Pate*

- Registro civil de defunción con indicativo serial número 04190103[1208]
- Registro de hechos atribuibles número 420227, reportante Carmen Alicia Manjarrés Guzmán -compañera de la víctima-[1209]
- Informe de Policía Judicial número 120 del dieciocho (18) de julio de 2011 -a través del cual se allegan fotografías del lugar de los hechos-[1210]
- Entrevista realizada a la señora Manjarrés Guzmán, en junio dos (2) de 2011[1211]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Veintitrés (23) Seccional de Lorica-Córdoba, radicada bajo el número 45647[1212].

Juete, Arturo solo hizo la verificación, no sé si fue en la casa, no me dijeron como fue, fue en el día, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, la policía de Cereté hizo el levantamiento. no lo conocíamos, eso fue revolver, no sé quien le disparó, iban en moto, no sé donde andarán, están vivos, no se sus nombres, Petronilo se desmovilizó (…)"

[1208] Carpeta de hechos número 440828, despacho 48 UNFJYP, folio 11

[1209] Ibídem, folios 1 y 2.

[1210] Ibíd. Folios 33 – 44.

[1211] Ibíd. Folio 25 y 26. Audiencia concentrada, Sala de Justicia y Paz, Noviembre veinticinco (25) de 2014, sesión primera -record 01:43:52- Cit.

[1212] Indicó la Fiscalía 23 Seccional que dicha investigación se encuentra archivada, sin que se suministraron más datos de la causa penal.

Cargo número 35. **Homicidio en persona protegida de Gilberto Garay Correa**

A. Narración fáctica

El día sábado veinticinco (25) y domingo veintiséis (26) de noviembre del año 2000, en la vereda Cocuelo, corregimiento de San Anterito, municipio de Lorica-Córdoba, se realizó una fiesta en la cual asistieron varios ciudadanos del sector, entre estos, se encontraba presente el señor ***Gilberto Garay Correa***[1213], quien residía en la vereda 'La Ley'.

A las 02:00 horas aproximadamente del día domingo precitado, arribaron al sitio, dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta Yamaha DT 125, y entraron al local donde se desarrollaba el baile, ambas personas eran reconocidas en la región, quien conducía el velocípedo, un paramilitar distinguido con el alias de *'Faber' o 'Jader' -sin identificar-* y su acompañante un profesor, que laboraba en la escuela de la vereda 'Bajo Blando', Moñitos-Córdoba, identificado como *Javier Bernal Macea Vades.*

Alias *'Faber'*, portaba un revolver calibre 38 niquelado, el cual exhibía en el recinto; seguidamente sostuvo una discusión con uno de los asistentes, identificado como *Luis Días Lugo,* quien se encontraba en estado de alicoramiento. *'Faber'*, le apunta con el arma de fuego y acciona la misma en dos (2) ocasiones, sin que le funcionara, los asistentes intervinieron en la discusión y calmaron los ánimos, ninguna persona resultó herida.

[1213] Gilberto Garay Correa, se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.532.063, con veintisiete (27) años de edad para la época de los hechos, de ocupación jornalero.

Luego, a las 02:33 a.m., el señor ***Gilberto Garay Correa,*** salió de la fiesta e intentó marchase en un caballo que estaba amarrado en al frente del inmueble, cuando subía su pie en el estribo, fue impactado con múltiples disparos en su cabeza, mal herida la víctima quedó tendida en el suelo, propinándosele de nuevo lesiones que causaron su muerte, ocasionada por el reconocido como *'Faber' o 'Jader'*, quien huyó inmediatamente del lugar en el rodante en el que se desplazaba; los asistentes quedaron consternados, sin saber los motivos del homicidio, toda vez que el ofendido se distinguía por ser una persona calmada y trabajadora.

Estado en el marco de la Ley 975 de 2005, el postulado **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés',** informó que la conducta punible fue desplegada por el conocido *'Lalín o Percherón' -sin identificar-*, quien había comentado a **Bermúdez Murillo,** sobre lo acaecido, justificando su accionar delictivo en que había sostenido con la víctima una discusión personal días anteriores a la fiesta.

En vista de lo sucedido, **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Rivera u Ovejo',** en calidad de comandante del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, expulsó a esta persona de la organización armada ilegal; reconociendo su compromiso en los hechos, toda vez que el sujeto activo, era un miembro de la agrupación.

En formato de hechos atribuibles número 145598, del veintiuno (21) de diciembre de 2006, la señora ***Luz María Garay Correa***, hermana de la víctima directa, expresó:

"(…) *el joven Gilberto Garay salió en horas de la tarde para un baile donde la señora Elvira Lugo, quien vive en el Cocuelo, él pasó toda la noche bebiendo en una mesa con sus amigos y familiares, le pidió a un familiar que le diera dos mil pesos para comprar una cerveza, le dan el dinero y éste compra la cerveza y sale para afuera de la vivienda donde estaban en el baile, fue cuando uno de los sujetos que estaban en el baile le disparó tres veces al cuerpo del joven Gilberto Garay, este sujeto desconocido que le dispara huye en una motocicleta con rumbo a la vereda 'El Ley' en moñitos, de este sujeto no se tiene conocimiento alguno de su identidad, al parecer de las*

autodefensas, así mismo se tuvo conocimiento que este sujeto había asesinado a otras personas el mismo día de los hechos, antes de este homicidio (…)"

En declaración juramentada ante Policía Nacional rendida por el señor ***Javier Leonar Macea Badel,*** identificado con la cédula de ciudadanía número 78.752.057 de Montería-Córdoba, el treinta (30) de noviembre del año 2000, sostuvo que el día de los hechos había llegado al baile en compañía de un señor de tez morena, de contextura gruesa que lo encontró en el camino y le ofreció llevarlo hasta su destino, se transportaron en una motocicleta, marca D.T., esta persona se distinguía con el alias de 'Faber'; momentos más tarde, se enteró que este sujeto había matado a un joven, desconociendo los motivos; no obstante, observó cuando éste huía del sitio en el mismo rodante.

Luis Díaz Lugo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.938.115 de San Bernardo del Viento-Córdoba, en declaración suministrada ante la Policía Nacional del veintinueve (29) de noviembre del año 2000, señaló que el día de los hechos se encontraba en la fiesta, había llegado como a las 22:00 horas del día sábado, estando bajo los efectos del alcohol y siendo las 02:00 a.m. del domingo, sostuvo una discusión con un sujeto, quien había llegado a la fiesta manejando una motocicleta D.T., y estaba discutiendo con otra persona, desconociendo los motivos de ello; posteriormente este individuo le causó la muerte a ***Gilberto Garay Correa,*** e inmediatamente emprendió la huida hacía Sananterito.

Justino Garay Correa, hermano de la víctima directa e identificado con la cédula de ciudadanía número **78.090.125** de Lorica-Córdoba, declaró bajo la gravedad del juramento el día veintinueve (29) de noviembre del año 2000, que el día de los hechos él era el encargado de vender en la cantina de la fiesta, por lo tanto vio cuando un sujeto de contextura gruesa, llegó en compañía del *profesor Javier* al sitio. Esta persona comenzó a discutir con el señor Luis Díaz e hizo un disparo en contra de

Javier, que estaba evitando la discusión, posteriormente le disparó a ***Gilberto Garay Correa,*** cuando pretendía subirse a un caballo, luego de la primera detonación y observar que continuaba con vida, exclamó "*todavía no te has muerto"* y le propinó dos (2) tiros más. Este individuo era distinguido en la región como comandante de un grupo paramilitar.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1214].

[1214] Entre los minutos 16:10:45 a 16:14:54: *"(…) 16:10:45 Gilberto Garay Correa, 26 de noviembre del 2000, lorica córdoba, vereda Cocuelo. dice el reporte de hechos que el joven Gilberto Garay salió en horas de la tarde para un baile donde la señora Elvira Lugo, quien vive en el Cocuelo, él pasó toda la noche bebiendo en una mesa con sus amigos y familiares, le pidió a un familiar que le diera dos mil pesos para comprar una cerveza, le dan el dinero y éste compra la cerveza y sale para afuera de la vivienda donde estaban en el baile, fue cuando uno de los sujetos que estaban en el baile le disparó tres veces al cuerpo del joven Gilberto Garay, este sujeto desconocido huyó en una motocicleta con rumbo a la vereda… moñitos, este sujeto no se tenía conocimiento alguno de su identidad, al parecer de las autodefensas, y se tuvo conocimiento que este sujeto había asesinado otras personas el mismo día de los hechos, antes de este homicidio. 16:11:37 fiscal: sobre esos hechos había versionado Otoniel y José Abel. manifestó usted que por información suministrada por el mismo lalín o percherón, el día en que incurrió ese hecho, como a los tres o cuatro días me encontré con él por esa jurisdicción del bajo la ciénaga de moñitos, cuando él me comentó que él había matado a un señor en una fiesta, hecho ocurrido en la noche días anteriores de haberse visto conmigo, le pregunté si había sido orden del comandante rivera y me dijo que no, que era problema de él, que asumiera la responsabilidad de eso, yo le dije que, que en el momento que la familia denunciara sobre este hecho, ahí mismo el comandante rivera le iba a decir a la familia que era responsabilidad de él y dejó claro que no fue orden del comandante rivera, ni mía. 16:12:27 fiscal: cuáles fueron las razones para el asesinato de esta persona entonces, según ustedes Otoniel y José Abel?. Otoniel: señor fiscal, como… ya lo dice el comandante Andrés, eso, eso no fue orden del bloque, eso fue problemas personales, a raíz de eso yo enseguida saqué a ese muchacho de por allá y lo mandé para, para el chocó. fiscal: quién era ese muchacho?. ese es lalín el mismo que dio la información de… fiscal: era quién?.Otoniel: lalín. fiscal: lalín. Otoniel: el mismo que dio la información de Ortiz niño en el municipio de arboletes, vereda de arboletes y él en ese tiempo estaba trabajando como pds para allá. fiscal: pero era miembro del bloque Elmer cárdenas. Otoniel: si señor fiscal. fiscal: a órdenes de ustedes. Otoniel: si señor fiscal. fiscal: cuál fue la razón que tuvo ese señor para matar a esta persona hombre. Otoniel: fueron problemas personales de ellos, eso no fue orden de ninguno de los comandantes y a raíz de eso yo lo saqué enseguida de la zona. 16:13:21 José Abel: si su señoría como yo lo dije en mi versión anterior, esos fueron problemas directamente de él y cuando yo le dije que quién le había dado la orden, me dijo que nadie y que él asumía su responsabilidad en eso. fiscal: estaba bajo órdenes suyas?. José Abel: no porque él, pues como estaba en la jurisdicción si estaba tanto bajo órdenes mía como la del comandante rivera, fiscal: si pero Otoniel estaba por encima de usted, o sea pero de usted también estaba... José Abel: si su señoría porque yo pues era el que pasaba revista por allá… 16:13:49 fiscal: qué pasó con esta persona al fin de cuentas?. Otoniel: él lo mandé para el chocó inmediatamente, fiscal:*

- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1215].
- Acta de levantamiento de cadáver número 001 del veintiséis (26) de noviembre de 2000, realizada por el Inspector de Policía de San Anterito, Lorica-Córdoba[1216].
- Certificado del Registro Civil de Defunción con serial número 3429091[1217]
- Declaración juramentada ante Policía Nacional del ciudadano *Luis Díaz Lugo*, testigo en los hechos[1218]
- Declaración juramentada ante Policía Nacional de Justino Garay Correa -hermano de la víctima-, testigo de lo acontecido[1219].
- Declaraciones juramentadas ante Policía Nacional suministradas por Javier Leonar Macea Bader, asistente en el lugar de los hechos[1220]

---

y después qué pasó con él?. Otoniel: él después se retiró del bloque. fiscal: qué datos de identificación podemos tener de esta persona?. Otoniel: lo que sé es que él se vino a trabajar para acá para Medellín y aquí lo mataron. fiscal: en qué año, o cómo supo usted eso, cuál fue la fuente?. Otoniel: por informaciones de familiares de él en arboletes, todavía no nos habíamos desmovilizado cuando dijeron que a él lo habían matado acá. fiscal: tiene algún apellido, algún nombre, alguna…?. Otoniel: él es de arboletes, es oriundo de arboletes, a ellos los conocen como los percherones en arboletes. fiscal: alguna pregunta señor procurador?. procurador: no señor. 16:14:27 Otoniel: igualmente señor fiscal vine aquí a responder por mi responsabilidad en ese hecho y a pedirles perdón a los familiares de este señor que fue dado de baja en ese momento, cualquier daño causado también asumo mi responsabilidad. 16:14:42 Fredy Rendón: su señoría de igual manera yo acepto mi responsabilidad en el hecho y le pido de todo corazón perdón a las personas familiares que pudieron haber resultado afectadas. 16:14:54 José Abel: igualmente su señoría como fueron hechos que pasaron en jurisdicción de permanencia del bloque, donde yo hacía parte de la comandancia, yo acepto mi responsabilidad que me quepa sobre ese hecho (…)".

[1215] *"(…) por información suministrada por el mismo lalín o percherón, no sé su nombre, el día que el incurrió en ese hecho como a los tres o cuatro días me encontré con él por esa jurisdicción del bajo la ciénaga de moñitos, cuando él me comentó que él había matado un señor en una fiesta, hecho ocurrido en la noche, días anteriores de haberse visto conmigo, le pregunté si había sido orden del comandante rivera y me dijo que no, que eran problemas de él y asumía la responsabilidad por eso, yo le dije que en el momento de que la familia denunciara sobre ese hecho a mi o al comandante rivera, le iba a decir a la familia que era responsabilidad de él y dejo claro que no fue orden del comandante rivera ni mía. no me comentó como sucedieron esos hechos, no me explicó motivos, lalín fue sacado de esa zona y se lo llevaron no sé si para el chocó, no se desmovilizó con el bec. – **Otoniel** informa que cree que estaba trabajando en las autodefensas de Medellín. --- era oriundo de arboletes, Otoniel informa que solicitó su salida de esa zona. sobre las características indica Otoniel que tiene su misma estatura, pantallero, moreno como Andrés, acuerpado, estaba entre los 30 años. el homicidio sucedió en una vereda del municipio de moñitos, llamada bajo la ciénaga. dotación de la organización no tenía. el trabajaba en lo social, no sé si que utilizó para matarlo. se imagina que ese señor era de esa zona, no lo conocían. Otoniel indica que hay información sobre él (…)"*

[1216] Carpeta de hechos número 145598, despacho 13 UNFJYP, folios 10 y 11.

[1217] Ibídem, folio 87

[1218] Ibíd. Folio 18

[1219] Ibíd. Folio 19

[1220] Ibíd. Folio 20 y 30

- Entrevista ofrecida por Jacinta Correa Díaz -madre de la víctima-, efectuada el tres (3) de junio de 2011[1221]
- Informe de policía judicial número 098 del dieciocho (18) de junio de 2011 -a través del cual se allegan fotografías del sitio del homicidio-[1222]
- Formato de hechos atribuibles número 145598, reportante Luz María Garay Correa -hermana de la víctima-.[1223]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1221] Ibíd. Folios 49 y 50, en la que adujo haberse enterado de la muerte de su hijo por información suministrada por su hija Luz Marina, sin conocimiento de los detalles del hecho.
[1222] Ibíd. Folios 63 – 73.
[1223] Ibíd. Folios 3 – 6.

Cargo número 36. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro agravado de José Ángel Espitia Luna**

A. Narración fáctica

El día viernes, diecinueve (19) de mayo del año 2000, en horas de la mañana, el señor ***José Ángel Espitia Luna***[1224]***,*** salió de su residencia, ubicada en el corregimiento 'Evano' del municipio de Los Córdobas-Córdoba, a laborar como de costumbre lo hacía, desempeñándose como vendedor de empanadas, arepas y gaseosas, en los vehículos de transporte público sobre la vía Montería-Arboletes.

Al mediodía de la data en mención, su familia fue informada que ***Espitia Luna,*** había sido encontrado muerto en la vía que conduce al vecino municipio de Puerto Escondido-Córdoba; el cuerpo sin vida presentaba varios impactos producidos con arma de fuego, sin que se nada se supiera sobre los autores o móviles del homicidio.

En el marco de la Ley 975 de 2005, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'**, aceptó su culpabilidad en los hechos precitados, indicando que la muerte de esta persona había sido cometida por orden suya, en calidad de comandante del Frente 'Costanero', toda vez que había recibido información de que la víctima *"se dedicaba al expendio de sustancias alucinógenas, la cual ocultaba tras la venta de frituras en los buses"*, siendo además señalado de *"ser informante de las autoridades respecto a los movimientos que desempañaban en la zona"*; adicional a ello, indicó el postulado, que este ciudadano tiempo atrás estuvo implicado en un acceso carnal cometido en contra de una mujer que residía en la comunidad; toda

[1224] José Ángel Espitia Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 11.005.118 de Los Córdobas-Córdoba, contaba con cuarenta y seis (46) años de edad al momento de los hechos, de ocupación vendedor ambulante

esta información provino de un miembro de la organización irregular, apodado *'Rubén' -sin identificar-.*

Hoyos Rivera, ordena a **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'**, que se encargara del homicidio de ***José Ángel Espitia Luna***, así, en compañía de *'Rubén'*, el día diecinueve (19) de mayo del año 2000, retuvieron a la víctima en el sector del 'Campano' -paradero de buses-, municipio de Los Córdobas-Córdoba, lo trasladan en medio de ellos en una motocicleta hasta 'Puerto Escondido' y al bajarse del rodante, **'Negro Andrés'** y *'Rubén'*, accionaron sus armas en contra de ***Espitia Luna***, dejando su cuerpo tendido en dicho sitio.

La señora ***Neby Luz Espitia Montalvo***, hija de la víctima directa, en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, del veintidós (22) de agosto de 2007, con relación a la muerte de su padre indicó lo siguiente:

"(…) a mi padre José Ángel Espitia Luna, quien se identifica con la cédula Nº 15.005.118 expedida en Los Córdobas – Córdoba, fue asesinado el día 19-05-2000, siendo las 10 am, el homicidio se lo imputamos a las AUC que operan en el municipio de Los Córdobas, al mando del jefe paramilitar El Alemán del grupo Elmer Cárdenas; el hecho lo realizaron a la entrada de Puerto Escondido Córdoba, los sujetos de este grupo que se movilizaban en una motocicleta, le propinaron varios impactos de bala en diferentes partes del cuerpo; él se desempeñaba como trabajador independiente, con unos ingresos mensuales de $300.000 pesos con el sobrevivía Felipa María Montalvo Franco y sus tres hijos Neby Luz, Ángel Javier y el menor José Antonio Espitia Montalvo, quien no alcanzó a registrarse, sino que lo registró mi tío Arcelio Espitia Luna (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 , suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1225]
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.[1226]

[1225] Entre los minutos 11:49:20 a 11:56:40: *"(…) quiero esclarecer un homicidio en el año 2000, mes 05, día 19, esto fue en el municipio de Los Córdobas, especialmente en la entrada a Puerto Escondido, es un municipio…esta acción fue realizada por "Andrés" y "Rubén", este hecho se lo puede esclarecer más el señor José Abel Bermúdez, porque ya estaba de comandante en esa zona, Andrés, y él mismo ejecuta la acción, le dan muerte al señor José Ángel Espitia Luna, era un señor del municipio de Los Córdobas…la orden la imparte "Andrés" y "Andrés" la ejecuta enseguida…cuando yo mando al comandante Andrés para la zona le dio las directrices, que tenía que hacer en la zona, y todo lo que hizo el comandante "Andrés" en esa zona que estuvo bajo mi responsabilidad, yo la asumo como comandante general de él…que todo lo que tuviera que ver con guerrilla, con delincuencia, con cuatreros y con gente que estuviera haciendo robos, tenían que darle de baja (…)"*

[1226] *"(…) 10:51:12 José Ángel Espitia Luna, homicidio cometido el 19 de mayo del 2000, canalete (córdoba), sector de la entrada de puerto escondido. el señor José Ángel Espitia Luna, identificado con la cédula de ciudadanía no. 11.005.118, se dedicaba a la venta de empanadas, arepas y gaseosas al interior de los buses intermunicipales que transitaban por la vía montería-arboletes, residía con su familia en el corregimiento del ébano, municipio de los córdobas (córdoba), a tempranas horas del día viernes 19 de mayo de 2000, como de costumbre el señor Espitia Luna salió de su residencia a cumplir su oficio de vendedor de frituras en los buses, todo transcurría de manera vital hasta que en horas cercanas al medio día los familiares fueron informados que el señor Espitia Luna había sido encontrado muerto en la vía que conduce al vecino municipio de puerto escondido (córdoba); las autoridades realizaron el respectivo levantamiento del cadáver donde se reportó que la muerte había sido causada por arma de fuego. estando dentro del marco de la ley de justicia y paz y escuchadas las versiones de los hoy postulados, Otoniel y José Abel, logró determinarse que el hecho había sido cometido por el bloque Elmer Cárdenas, orden del señor Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias rivera aquí presente y que se había ordenado la muerte de Espitia luna, aduciendo que el mismo se dedicaba al expendio de sustancias alucinógenas, actividad que disfrazaba con la venta de frituras en los buses; para ello, dijeron ustedes, se dio la orden a alias Andrés o el negro Andrés, José Abel Bermúdez, comandante militar de esa zona, quien en compañía de Rubén, patrullero del mismo grupo ilegal, procedieron a retenerlo en el sector de el campano, un paradero de buses que existe entre el municipio de los córdobas y el corregimiento del ébano, lo montaron en medio de la motocicleta en que se movilizaban y se trasladaron hacia la vía que conduce al puerto, sector de puerto escondido, lugar donde le dieron muerte con arma de fuego. estos hechos ya se habían pronunciado ustedes también pero de todas formas por si alguna otra circunstancia, algún detalle, o alguna aclaración sobre los mismos. 10:53:27 Otoniel: si señor fiscal, como ya lo había referido en mis versiones pasadas, ese señor fue dado de baja por vender sustancias alucinógenas y además era un sapo de la autoridad, de los que estaban pendientes de los movimientos de las autodefensas para echarnos la ley encima a nosotros, para que no nos movilizáramos, porque estábamos en contra de las malas acciones que ellos hacían, ya Abel Bermúdez dará más detalles de cómo ocurrió el hecho. fiscal: esta orden si fue dada por usted directamente?. Otoniel: si señor fiscal. fiscal: qué actividades investigativas adelantaron ustedes para confirmar todas aquellas circunstancias que motivaron el asesinato de esta persona?. Otoniel: señor fiscal, cuando a uno… los muchachos que nosotros teníamos trabajando con nosotros eran de la misma zona y conocían la gente, y además los mismos miembros de las comunidades, ellos tienen tanta responsabilidad como nosotros, porque ellos mismos eran los que nos daban la información a nosotros, por que como ya lo he dicho en mis versiones pasadas, nosotros no éramos de la zona, no conocíamos a nadie, hoy nos toca responder si, porque nosotros hicimos las acciones y nos dejamos utilizar de muchas personas, pero las comunidades sabían las actividades de ese señor y ellos eran los que nos decían, miren este es*

informante de la guerrilla, este es informante del ejército, este es el que va y le dice al ejército donde están ustedes o la policía y por eso es que la policía les hace operativos a ustedes, y este es el que va y vende, este es el que roba, porque nosotros no pasábamos todo el tiempo en la misma zona, si no que cuando llegábamos las mismas comunidades como habían muchachos de ahí mismo, porque una estrategia que yo tomé fue tomar la gente de la misma región para poder tener más acercamiento a las personas, por eso le digo, que nosotros también operábamos como operaba la guerrilla, de civil y nos interactuábamos con la misma sociedad y cuando ya se tomaba una decisión esa era porque nosotros teníamos confianza en la gente de que trabajaba con nosotros y ellos nos decían ya todo lo que estaba pasando y yo tomaba la decisión de dar de baja a la persona. fiscal: en este caso particular, recuerda la fuente de información de las presuntas actividades de esta persona, alguien en particular que le haya dicho, éste se dedica a eso?. Otoniel: yo le dije a Andrés que confirmara eso, en este momento no recuerdo quien fue el que me pasó esa información, pero si le dije a Andrés que colaborara y siempre colaboraba con eso, Andrés le podrá decir más a fondo… fiscal: o sea que básicamente y tal como usted no lo ha venido diciendo, la fuente de información de ustedes era la propia comunidad, era la que los ponía en conocimiento de las actividades delincuenciales de "x" o determinada persona?. Otoniel: así es señor fiscal, muchos se acercaban a los muchachos por que los comandantes andábamos caminando mucho y andábamos por diferentes zonas, pero cuando uno llegaba a la zona, tenía un urbano, tenía alguno que era de ahí mismo, y las comunidades se acercaban a ellos y les informaba y ya uno por medio del comandante que dejaba ahí en cargado en ese momento, verifique si esto es así, y cuando ya el comandante le verificaba a uno, bueno hágale porque ya está confirmado. fiscal: José Abel sobre este hecho… ya se refirió sobre él, para que nos recuerde circunstancias específicas de cómo ocurrió?. José Abel: su señoría en mis versiones anteriores ya había hablado sobre este hecho, pero le voy a hacer un poco recorderis sobre ese hecho, este hecho ocurrió tal como lo dije en mis versiones, la información la había recopilado Rubén por que antes de yo llegar a esa zona, ya él tenía un tiempo más o menos postergado de estar ahí en esa zona y esa información se la habían suministrado a él miembros de la comunidad, quién, no sé, entonces cuando yo llegué a esa zona allá como comandante ya él tenía esa información y él hace rato venía haciéndole seguimiento a ese señor, porque él a pesar de que pasaba vendiendo droga, también le pasaban información a la policía o también estaba inclusive vinculado en caso de intento de violación y ese señor como él expendía su droga y como nosotros ahí no permitíamos eso, entonces para él era una molestia, entonces cuando Rubén me da esa información a mí, yo le paso la información al comandante rivera y le informo sobre lo que estaba haciendo ese señor, ya el comandante rivera me dice que verifique bien, le digo a Rubén, verifique de que eso si sea cierto y cuando él me confirma que si es así, nuevamente le digo al comandante rivera, entonces ya él me da la orden que le dé de baja a ese señor, entonces una madrugada tipo 8:00 de la mañana llegó al campano con una nevera como de icopor, nosotros lo cogimos con Rubén ahí, lo montamos en el medio de la moto, lo llevamos en inmediaciones de puerto escondido y ahí le dimos muerte a ese señor, … propinándole disparos con revolver y pistola. fiscal: ambos le dispararon?. José Abel: si su señoría. fiscal: en el transcurso.. qué tiempo duró más bien en el momento que lo aprehendieron, físicamente que lo retuvieron hasta el sitio donde lo asesinaron. José Abel: por ahí 15 minutos más o menos. fiscal: en motocicleta?. José Abel: si su señoría. fiscal: durante ese lapso de tiempo que conversaban con esta persona, que le decían?. José Abel: no, nosotros no, lo llevamos en silencio y no mediamos palabras con él, simplemente yo le dije camine que vamos a hablar con usted, por allá en un sitio lejano a éste y no le dijimos más nada, en el mismo momento que llegamos ahí mismo le dimos de baja. fiscal: cuántos impactos le propinaron a esta persona. José Abel: ahí si su señoría no, no le sabría, tengo presente ahora cuántos disparos se le dio. fiscal: esta persona qué hacía, no trató de emprender la huida, les dijo alguna cosa para defenderse, cuál fue la actitud de esta persona. José Abel: no, por que como a él en ningún cuando lo llevábamos le dijimos que le íbamos a darle muerte ni nada, entonces él iba tranquilo. fiscal: pero él sabía quiénes eran ustedes. José Abel: si, él si, por que nosotros en el momento que lo cogimos le dijimos, nosotros somos las autodefensas y entonces él no dijo nada si no que le dijimos, móntese ahí que necesitamos hablar con usted fuera de este lugar y no fue más, entonces cuando ya llegamos al lugar le propinamos los disparos y nos regresamos y lo dejamos ahí. fiscal: señor procurador sobre estos hechos. procurador: no su señoría. fiscal: ah perdón me pareció escucharle que tenía usted conocimiento que estuvo al parecer implicado en un punto de violación. José Abel: si porque esa fue la información que dio Rubén, porque él, antes de yo llegar a esa zona, él ya estaba ahí y él tenía más conocimiento de… fiscal: y de eso qué sabe usted en estos momentos. José Abel: no su señoría porque cuando él me dijo yo le informé al comando rivera y él me dijo, no, si ese tipo está en esas actitudes, dele de baja.11:00:10 fiscal: y Otoniel sobre este caso particular del intento de violación al parecer está… Otoniel: no tengo conocimiento señor fiscal, fiscal: pero si le informaron eso?. Otoniel: me informó que era informante de la policía y que vendía droga, pero de eso no, a mí no me lo informó señor fiscal.11:00:26 fiscal: para efectos de responsabilidad entonces. Otoniel: si señor fiscal yo acepto mi responsabilidad y todo lo que haya ocasionado esa muerte de ese señor, señor fiscal.11:00:36 Fredy Rendón: su señoría de igual manera le pide perdón a su familia su señoría y acepto mi responsabilidad en línea de mando.11:00:44 José Abel: su señoría, yo también acepto mi responsabilidad sobre ese hecho, porque fui uno de los autores directos y de igual manera le pido perdón a los familiares (…)".

- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1227]
- Acta de levantamiento del cadáver número 006, del diecinueve (19) de mayo de 2000, realizada por el Inspector Central de Policía de Los Córdobas-Córdoba[1228]
- Registro de hechos atribuibles número 53878, reportarte Neby Luz Espitia Montalvo -hija de la víctima-[1229]
- Informe de Policía Judicial número 487 del veintitrés (23) de noviembre de 2011 -a través del cual se allegan fotografías del lugar de los hechos-[1230]
- Registro civil de defunción con serial 03583831, perteneciente a la víctima.[1231]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, de los punibles de ***homicidio en persona***

[1227] *"(…) En el 19 de mayo del 2000, fue en la entrada de puerto escondido, municipio Los Córdoba, esta acción fue realizada por Andrés y Rubén, ordena Otoniel.* ***José Abel*** *afirma que ese señor por información de la misma comunidad, en un corregimiento El Ébano perteneciente a Los Córdoba, que ese señor era expendedor de droga y se la pasaba vendiendo gaseosa y empanaditas en una nevera de icopor y con esa fachada, él dejaba en algunos lugares la venta de la droga, la comunidad por esto se quejaba, a raíz de esa información ese señor llego al Campano, como un paradero entre Los Córdoba y El Ébano, ese señor llegó ese día y Rubén tenía esa información porque él estaba hacia días en esa región y como ya se tenía la información en el momento en que el comandante Rivera me mandó a mí como comandante de control de esa zona, de inmediato me dio la información, yo se la transmití al comandante Rivera, ya él me dio la orden de ejecutarla, ese señor de ahí del Campano lo llevamos hasta la entrada de Puerto Escondido en una moto, en medio de los dos, eso fue en el día, nosotros le incautamos como libra y media de marihuana, lo llevamos y le dimos de baja ahí mismo, nos dijo que él tenía que conseguir como sobrevivir, era en la carretera principal, había una finca retirada, el cuerpo fue dejado ahí, le hizo levantamiento la policía, fue con revolver y pistola, como cuatro disparos, ese señor vivía en El Ébano, era como de 36 años. Otoniel informa que Rubén era un muchacho que estaba antes en esa zona por orden de Rivera, era escolta de él, después se retiró, no sé dónde se encuentra actualmente (...)"*

[1228] Carpeta de hechos número 53878, despacho 48 UNFJYP, folio 13

[1229] Ibídem, folio 80

[1230] Ibíd. Folios 37 – 44.

[1231] Ibíd. Folio 12.

protegida, tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con ***secuestro agravado,*** artículo 270, numeral 8º, Decreto Ley 100 de 1980 -modificado por el artículo 3º, Ley 40 de 1993-.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Dieciséis Seccional de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 10721[1232], profiriéndose el veinticuatro (24) de diciembre de 2000 Resolución de suspensión de la investigación.

Cargo número 37. **Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alejandro Vélez Tabares**

A. Narración fáctica

El día jueves, diecinueve (19) de octubre de 2000, el párroco del municipio Los Córdobas-Córdoba, padre Néstor Raúl Galindo Jiménez, le solicitó al señor ***Alejandro***

[1232] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01005 de agosto veintitrés (23) de 2013.

Vélez Tabares[1233]***,*** que lo transportara en el rodante de su propiedad -moto taxi- desde Los Córdobas-Córdoba, hasta la vereda 'La Caña Cañalete', de la vecina municipalidad 'Puerto Escondido' a celebrar la misa correspondiente; al llegar al sitio, el sacerdote le requirió para que se devolviera y regresara por él, una vez finalizara la ceremonia.

Según lo informó el padre Galindo Jiménez, por el mal estado del clima, tuvo que salir de la población 'La Caña Cañalete' mucho más tarde, utilizando como medio de transporte un caballo en compañía de un menor de edad, quien también retornaría a Los Córdoba; fue este infante quien notó la presencia de un cadáver en el camino -carretera destapada-, vía que conduce a la calle principal de Montería-Córdoba y Arboletes-Antioquia, más exactamente frente a una finca denominada 'Valparaiso', vereda 'El Campano'. El cuerpo sin vida correspondía a ***Alejandro Vélez Tabares***, quien también residía en Los Córdobas y donde además de tener una moto que usaba como medio de transporte público, era propietario de un local de venta de licores.

El cura Néstor Raúl, le solicitó a un motociclista que lo trasladara al casco urbano de Los Córdobas, a fin de dar aviso a las autoridades y familiares del occiso, al realizarse el respectivo levantamiento, los funcionarios informaron que éste se encontraba con múltiples impactos de bala, causados con arma de fuego, sin tenerse conocimiento de los autores, ni móviles de la conducta delictual, así como del rodante en el que se movilizaba el afectado.

En las diligencias de la ley de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Rivera u Ovejo'**, advirtió que el homicidio en contra de ***Alejandro Vélez Tabares,*** se llevó acabo por orden suya, impartida en calidad de comandante del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', al haber recibido información que

[1233] Alejandro Vélez Tabares, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.772.600 de Medellín-Antioquia, contaba con veinticinco (25) años de edad al momento de los hechos

"esta persona hacía parte de una banda de atracadores que estaban operando en el sector, quienes pretendían asentarse en el municipio, puesto que operaban desde Medellín-Antioquia".

Así las cosas, **Hoyos Pérez**, transmitió la decisión a su comandante zonal, **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés',** quien a su vez delegó la acción criminal en *'Julián'* -Laurentino Díaz Mosquera- y *'Pituflautico' -sin identificar-* quienes arribaron al lugar de los hechos en una motocicleta, marca Yamaha DT 125, causándole la muerte con revólveres pertenecientes a la organización ilegal.

En entrevista del once (11) de febrero de 2008, rendida por la señora ***Sugey Johanna Pérez Cantillo***, compañera permanente de la víctima directa, relató ante policía judicial lo siguiente:

"(…) vivían en el municipio de Los Córdobas, departamento de Córdoba, frente del parque principal, sitio donde además tenían un estanquillo (venta de licor). Afirma que Alejandro ocasionalmente le ayudaba al sacerdote del pueblo, transportándolo en su vehículo pero el día 19 de octubre de 2000, el sacerdote Eustorgio Galindo Jiménez como de costumbre le pidió el favor que lo llevara a la vereda 'El Campano', para celebrar una misa, le dijo que lo llevara en la moto porque el carro de él estaba dañado; efectivamente ese día salieron como a las 3 de la tarde; ya como a eso de las seis y media de la tarde, llegó el sacerdote Eustorgio Galindo Jiménez diciendo que a Alejandro lo habían asesinado. Afirma que lo que el padre manifestó era que lo había llevado hasta la propia vereda, una vez llegaron allí el sacerdote le dijo que se devolviera hasta la entrada de la vereda porque estaba a punto de lloviznar y después no iban a poder salir y que él mejor se devolvía en una bestia; efectivamente Alejandro se devolvió y lo espero en la entrada de la vereda, ya cuando el sacerdote salió lo encontró muerto en la mitad del camino, lo encontró ahí tirado y sin la moto (…) Aduce que posterior a estos hechos la gente empezó a rumorear que alias Julián, cuyo nombre es Laurentino Díaz Mosquera, había manifestado en el pueblo que él había sido el que había asesinado a Alejandro (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008 , suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1234]
- Versión libre de septiembre tres (3) de 2008, rendida por José Abel Bermúdez Murillo[1235].
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1236].

[1234] Entre los minutos 12:04:41 a 12:08:11 *"(…) quiero esclarecer un homicidio en el año 2000, mes 10, día 19, el nombre del señor se llama Alejandro Vélez Tabares, en el municipio de los Córdobas, exactamente en la vereda El Campano-Valparaíso, esta acción fue realizada por alias "Julián", mandada por el comandante "Andrés", lo que Andrés me informó de este hecho a mi es que este señor estaba huyendo, no era de Los Córdobas, llegó a Los Córdobas, y como que estaba organizando una banda para hacer actos delincuenciales en esa zona, y él le podrá esclarecer mejor los hechos de esa acción (…)"*

[1235] *"(…) otro hecho que voy a relatar es la muerte del señor…por informante a las autoridades, ese señor es de nombre Alejandro Vélez Tabares, ese fue el 19 de octubre de 2002, corrijo, del 2000, a él le dio de baja Pirulín y Pitifláutico, ese era otro muchacho que hacía parte del frente costanero del Bloque Elmer Cárdenas, a ese señor Alejandro Tabares se le dio muerte y se dejó en el mismo lugar de los hechos, ese fue en una vereda del municipio de Los Córdobas, fue orden del comandante Rivera, impartida hacia mí y yo se las impartí a ellos (…)"*

[1236] *"(…) 11:01:00 próximo caso el de Alejandro Vélez Tabares, acaecido el 19 de octubre del 2000, canalete, vereda El Campano, camino real finca el paraíso, el señor Alejandro Vélez salió con el cura del pueblo Eustorgio Galindo Jiménez en una moto hacia la vereda los campanos… haciéndole el favor al cura quien se dirigía a una misa en la vereda, al llegar al lugar Alejandro se quedó esperando al cura en la vía y cuando regresaba de la misa encontró a Alejandro tirado en la vía muerto, con arma de fuego, con al menos 11 impactos, desconociéndose hasta ese momento los móviles del hecho. 11:01:40 fiscal: sobre este hecho también se manifestaron ustedes, Otoniel y José Abel, cierto? Otoniel: si señor fiscal. fiscal: nos recuerda así muy someramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió este hecho de Alejandro Vélez, razones?. Otoniel: los por menores del caso se los puede decir Andrés que él participó, yo no estuve en los hechos. fiscal: pero en cuanto a órdenes impartidas, la orden fue suya?. Otoniel: si, la orden si siempre fue mía. fiscal: y los móviles de la misma?. Otoniel: si señor fiscal, cuando me llegaba la información a mí, los comandantes me decían lo que estaba pasando, en este caso el ex comandante Andrés me daba información, yo siempre le decía que verificara los hechos y después si verificaba que eso era cierto, que procediera a dar de baja a esa persona y ya el comandante Andrés tomaba ya los por menores de ese caso y miraba como iba y hacía el caso y después me daba la información de que el caso estaba cumplido, pero por lo general nosotros en su momento no preguntábamos porque no teníamos en cuenta que nos íbamos a enfrentar después a este paso que nos estamos enfrentando hoy y como era natural en la guerra que vivíamos en ese momento, dar de baja a cualquier persona, pero no preguntábamos los por menores, cómo lo hicieron, cómo se transportaron, qué utilizaron, nada, ahorita que estamos aquí, es que estamos recordando y que estamos tratando de decir toda la verdad sobre todos los hechos señor fiscal. 11:03:00fiscal: usted en versión pasada que rindiera sobre lo mismo manifestó que esa acción había sido realizada por Julián y Pitifláutico… este señor estaba organizando…una banda para hacer actos delincuenciales en la zona en el municipio de los córdobas, las órdenes la impartió usted a Andrés para darle de baja, José Abel dice que este señor hacía parte de una banda, inclusive en Medellín que llegó a los córdobas y andaba con el cura de los córdobas, el andaba con él para arriba y para abajo, en el día y en la noche para sus fechorías, ese día él entró con el cura a la vereda caña canalete, se regresó, en el momento que él se regresaba, ahí fue donde ellos lo dieron de baja, con revolver, estaba solo, decían de esta persona*

- Acta de levantamiento del cadáver número 009 del diecisiete (17) de octubre del 2000, realizada por el Inspector Central de Policía de Los Córdobas-Córdoba[1237]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03583832[1238]
- Registro de hechos atribuibles número 86658, reportarte Sugey Johanna Pérez Cantillo -compañera permanente de la víctima-[1239]

---

que estaba en una banda la terraza en el campano, recuérdenos sobre estos hechos entonces José Abel. 11:03:56 José Abel: si su señoría, eso fue información que nos llegó a nosotros que el señor estaba por acá en Medellín, que al parecer o es que no, hacía parte de la banda la terraza y entonces de acá de Medellín se fue a esconder por allá y comenzó entonces a andar con el cura, en el momento de que nosotros nos dimos cuenta de eso, yo le informo al comandante rivera sobre eso, y entonces el comandante rivera, ya me da una nueva orden, porque es que ese señor ya estaba buscando organizarse ahí, para entonces comenzar a hacer fechorías como lo dije en mi versión anterior, entonces con el comando rivera me retransmite esa orden, ya yo le digo a Pitifláutico y a Pirulín que vayan y le den de baja a ese señor, porque en ese momento él entró, corrijo su señoría, ese momento el entró a la vereda la caña canalete que queda en el campano, entonces cuando él entró hacía allá entonces yo ahí mismo le dije a los muchachos que apenas él saliera que estuvieran ahí pendientes que cuando saliera que le dieran de baja por que como él andaba con el cura que no fueran a hacer eso delante del cura y en el momento que él venía saliendo ahí le propinaron los disparos, cuántos?, no sé cuántos disparos le dieron, y ese hecho se hizo con revolver. fiscal: quién les dio la información a ustedes sobre las actividades de este señor?. José Abel: lo que pasa es que, su señoría, ahí teníamos unos muchachos que, uno que era pds, que era un muchacho Fredy, que era pds, y él, yo siempre cuando me daban esa información yo le decía como usted pasa más metido con la comunidad, trate de hablar con la comunidad, a ver qué información le dan de los actores delictivos de la guerrilla, de lo que haya por ahí, muchas veces él me daba las informaciones a mí de lo que le suministraba la comunidad, y a razón de eso yo le decía al comandante rivera y entonces ya él me decía, bueno canalice esa información más a fondo y entonces se trabajaba así, pues, no con todos los pds, si no pues con algunos, en el caso de Fredy, en el caso de un muchacho Tobón y en el caso de este muchacho… ahorita se me escapa la chapa que él tenía dentro del bloque. fiscal: los hechos ya así mismo como acontecieron porque los únicos que pueden dar versión sobre ellos es usted porque él estaba como que solo en ese sector… cuéntenos cómo fue eso, usted no estuvo presente? José Abel: yo no estuve presente. fiscal: envió fue a quién entonces?. José Abel: yo envié a Pitifláutico y a Julián. fiscal: bueno estas personas qué pasó con ellas, dónde están, qué ha sabido usted de ellos?. José Abel: pues Julián estuvo preso una temporada en la cárcel de Apartadó, Pitifláutico antes de la desmovilización se retiró, no sé en dónde andará. fiscal: usted los envió, en qué se fueron ellos?. José Abel: en una moto dt 125. fiscal: con qué tipo de arma. José Abel: con revolver. fiscal: los dos?. José Abel: si su señoría. fiscal: bueno qué le reportaron, cómo había acontecido el hecho?. José Abel: que cuando él venía saliendo, ahí mismo lo pararon y sin mediar palabra le ultimaron los disparos y lo dejaron ahí, enseguida se regresaron y me dijeron que ya la orden estaba cumplida, inmediatamente ellos me dijeron le dije al comandante rivera. fiscal: cuál es la relación de esta persona con el párroco que hablan ahí porque entiendo que se presta como para una confusión…José Abel: no, el señor pues, él como que era acompañante de él o le conducía a él. fiscal: pero no era que el párroco estuviera metido en alguna actividad delincuencial, que parece como…José Abel: no, no, no su señoría, no, no, su señoría, de pronto el padre no conociendo lo que él hacía pues, él lo acompañaba, pero no porque el cura estaba metido pues o que era sabedor de lo que ese señor estaba haciendo. 11:07:40 fiscal: Otoniel sobre este algo en particular alguna… Otoniel: si quiero esclarecer señor fiscal que, como ya usted dijo en la versión, en las versiones pasadas, yo si dije lo que.. porque cuando ya llegamos acá, yo me reuní con Andrés antes de las versiones para que él me informara cómo fueron los hechos, por que como ya lo dije, nosotros en el momento que ocurrían los hechos en tiempos pasados, nosotros no pedíamos ningún por menor de cómo, solamente queríamos que el hecho se cumpliera, pero ya reunidos acá, ya he trabajado con Andrés, para poder ponernos de acuerdo en cómo se hicieron los hechos, para yo tener claro, porque en ese tiempo nosotros no, solamente nos daban la orden cumplida señor fiscal; y quiero aceptar mi responsabilidad y todo daño que haiga (sic) ocasionado la muerte este señor. fiscal: señor procurador, alguna pregunta?. procurador: no señor fiscal. 11:08:25 José Abel: si su señoría, yo acepto mi responsabilidad por haber impartido una orden, por hacer parte de bloque Elmer Cárdenas. 11:08:34 Fredy Rendón: su señoría, de igual manera le pido, le solicito perdón a la familia de esta persona y acepto mi responsabilidad 11:08:47 (…)"

[1237] Carpeta de hechos número 86658, despacho 19 UNFJYP, folio 10

[1238] Ibídem folio 8

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 71.772.600 perteneciente a ***Vélez Tabares***[1240]
- Entrevista realizada el once (11) de febrero de 2008 a Sugey Johanna Pérez Cantillo[1241]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con ***hurto calificado y agravado***, cánones 349, 350 numeral 1º y 351 numeral 6º, Decreto Ley 100 de 1980.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1239] Ibíd. Folios 23 - 26
[1240] Ibíd. Folio 18
[1241] Ibíd. Folios 30 - 32

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Tercera Seccional de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 98366[1242], profiriéndose el doce (12) de marzo de 2008 suspensión de la investigación.

Cargo número 38. **Homicidio en persona protegida de Saúl Antonio Pérez Díaz**

A. Narración fáctica

El día viernes, primero de agosto del año 2003, a las 18:15 horas, el ciudadano ***Saúl Antonio Pérez Díaz[1243],*** se encontraba desarrollando labores proselitistas debido a su aspiración de ganar la alcaldía del municipio de Los Córdobas-Córdoba, desplegada en la finca 'La Fortuna', vereda 'La Cantina', cuyos asistentes eran habitantes del sector a quienes el candidato les presentaba su programa político.

Al sitio aludido, arribaron dos (2) sujetos a bordo de un rodante -motocicleta-, portando armas de fuego, al descender de la misma, sin mediar palabra alguna, dispararon en contra de ***Pérez Díaz,*** causándole la muerte de forma inmediata; los agresores emprendieron la huida, y fueron reconocidos por la comunidad como paramilitares que operaban en la región.

Lo atinente a esta causa -Ley 975 de 2005-, los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Rivera u Ovejo'** y **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'**, aceptaron su compromiso en la acción delictiva, manifestando que un

[1242] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01005 de agosto veintitrés (23) de 2013.
[1243] Saúl Antonio Pérez Díaz, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 78.689.159 de Montería-Córdoba, contaba con treinta y ocho (38) años de edad, médico de profesión y candidato para la Alcaldía de Los Córdoba-Córdoba

miembro de la organización ilegal, conocido como *'Fabio' -Juan Carlos Hernández González-,* adujo que *"la víctima tenía contacto directo con las autoridades de la región, a quienes informaba sobre los movimientos de la agrupación irregular"*; también constantemente aludía "*su desacuerdo con el grupo armado ilegal y que el mismo, era un obstáculo para sus aspiraciones políticas".*

A más de lo anterior, el señor ***Saúl Antonio Pérez Díaz,*** a su vez fue acusado por el grupo armado ilegal de *"haber suministrado suficiente información a la Policía regional"*, lo que generó un operativo en contra del comandante zonal del Frente 'Costanero', **Bermúdez Murillo, apodado 'Andrés o Negro Andrés'**, donde se logró incautación de un vehículo Toyota, fusiles, ametralladoras, granadas, pistolas y la captura de miembros activos de la organización ilegal; razones por las cuales se ordenó la muerte del ciudadano ***Pérez Díaz***, ejecutada por *'Arturo',* conocido en la organización criminal como *-Eduardo Pereira-,* y *'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-.*

En entrevista[1244] realizada a la compañera sentimental de la víctima, **Rosangela Solano Díaz**, en octubre seis (6) de 2009, sobre la muerte de ***Saúl Antonio***, informó que el homicidio había sido cometido por *'las autodefensas'*, distinguiendo entre estos al apodado 'Pirulín', quien se encontraba bajo las órdenes de *'Andrés o Negro Andrés'*, y alias *'Rivera'* y *'El Alemán'*. El día de los hechos éste se encontraba en una reunión política en la vereda 'Cantina', sosteniendo que los paramilitares no querían que su esposo fuera el alcalde de Los Córdobas, porque ellos gobernaban la zona y políticamente apoyaban al candidato *Bonifacio Contreras Díaz*. Después de la muerte de ***Pérez Díaz***, la comunidad le solicitó que se lanzara para lograr la alcaldía de Los Córdobas, conllevando a que se reuniera con los *paramilitares* en la vereda 'La Candelaria' de Arboletes-Antioquia; y allí le manifestaron que con ellos no tendría problemas, pero que no se olvidara del trabajo social que la organización criminal

[1244] Audiencia concentrada, celebrada por esta sala de conocimiento en noviembre veinticinco (25) de 2014, sesión segunda -record 00:44:00- Cit.

había efectuado en la zona, solicitándole a su vez la delegación de secretarías en su gobierno.

Posterior al mencionado encuentro, el grupo paramilitar atemorizó a los distintos líderes de las comunidades y corregimientos, para que no apoyaran a la nueva candidata a la alcaldía; no obstante, el día de las elecciones -octubre 26 de 2003-, **Solano Díaz**, recibía gran votación para alcanzar el cargo pretendido, recibiendo el Registrador en dicha data una llamada telefónica por parte de *'Negro Andrés',* donde le indicó que *'Si Sol Ángela, era posesionada, ambos morirían'*; en la jornada aludida, la ciudadana **Rosangela Solano Díaz**, se desplazaba por el corregimiento Santa Rosa de la Caña, siendo secuestrada por dos (2) hombres, quienes le decían: *"usted no va a ser alcaldesa, aquí se hace lo que las autodefensas digan";* situación que no denunció por tal intimidación.

El día de las elecciones al cargo de alcalde, señala la entrevistada que, los miembros del grupo armado ilegal, inmovilizaban las personas que se dirigían al pueblo a ejercer su derecho a sufragar, si tenían conocimiento que el voto sería por **Solano Díaz,** no les era permitido el paso, ganando así las elecciones *Bonifacio Contreras Díaz.*

En registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, del cinco (5) de marzo de 2007, ***Rosangela Solano Díaz***, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, acerca del hecho donde fue asesinado su pareja sentimental, expresó lo siguiente:

"(…) Él lo habían llamado en el mes de mayo aquí a la casa y yo contesté la llamada y me dijeron que le dijera a mi esposo que se retirara de la campaña política o si no iba a tener problemas él y su familia. El día de los hechos él estaba en una reunión política en la vereda la cantina, llegaron dos hombres en una moto y delante de los líderes de la comunidad lo asesinaron, todos sabían que eran de las autodefensas, le dispararon tres veces; alias Pirulín y el negro, estos a su vez fueron enviados por alias Andrés, mandado por su jefe máximo alias el alemán y Rivera porque ellos no querían que fuera el alcalde, ya que ellos gobernaban esa zona y estaban políticamente apoyando a Bonifacio

Contreras Díaz, actual alcalde de 'Los Córdobas', el cual fue apoyado todo el tiempo por las autodefensas del frente Elmer Cárdenas, esto fue preparado por una persona que trabajó como personero en los Córdobas, el señor Pedro Martínez. Luego del asesinato de mi esposo, la comunidad me pidió que yo me lanzara como candidata a la alcaldía, yo lo hice y las autodefensas amedrantaban a los líderes de la comunidad, que si me apoyaban iban a tener problemas, llegaban a las veredas y corregimientos haciendo reuniones, imponiendo su candidato, la campaña continuó su curso normal a pesar de las amenazas y el 26 de octubre que fueron las elecciones, a las 6:45 de la tarde yo era la alcaldesa, a las siete de la noche llamaron al registrador de nombre Miguel, le dijeron que si yo ganaba lo mataban a él y a mí. Venía una urna de votación de Santa Rosa de la caña, un corregimiento y dos hombres encapuchados la secuestraron y lanzaron una expresión 'esa vieja no va a ser la alcaldesa, aquí se hace lo que nosotros digamos'. Ese mismo día paraban los carros en los que venían la gente a votar al pueblo y les preguntaban que por quien iban a votar y si respondían que por mí, no dejaban pasar a los carros; yo no denuncié todo esto porque con tantas amenazas mi familia no estuvo de acuerdo. Trastearon más de 1500 votos, lo cual sí denuncié ante Registraduría Nacional con la doctora Alma Beatriz Rengifo, por lo cual hicieron una inspección, pero nunca las personas de la Registraduría dieron respuesta, viendo que las cédulas eran de otros municipios, no eran del municipio y nunca han vivido en él, todo era una trama. Deseo que el señor Presidente de la República tenga conocimiento de esto, ya que yo no tengo ningún apoyo y la Registraduría nacional dejó que las cosas pasaran así y no quiero que la muerte de mi esposo quede impune y se haga justicia. Pirulín en un enfrentamiento con el ejército murió, pero Andrés está vivo y está por San Juan de Urabá, entre Necoclí, San Juan y el Mellito, también está Rivera, todos están delinquiendo nuevamente con un grupo nuevo llamado 'Las Águilas Negras'. El actual alcalde fue el que mandó matar a mi esposo y Pedro Martínez que en la actualidad es personero en canaletes; me lo dijo alias Manolo, pero él no sea desmovilizado (…)"

Posteriormente, la misma ciudadana el seis (6) de octubre de 2009 ante Policía Judicial, se refirió nuevamente, así:

"…El alcalde que entregaría era Alfredo Arrieta quien apoyó públicamente y fuertemente al señor Bonifacio Contreras Díaz, cuando Saúl tenía el cargo de Gerente del CAMU el señor alcalde Alfredo Arrieta, no hacia el desembolso oportuno de los dineros que debía girar para la salud, hasta el punto de que en más de cinco veces fue llamado Saúl por las Autodefensas a regañarlo para que arreglara las cosas del dinero público que debía girar el alcalde. A Saúl le mandaban la razón con Daniel Martínez alias "Nando" o alias "Ramón" … Este sujeto citaba a mi compañero para que se reuniera con los comandantes de las autodefensas de la zona que eran alias ***"Rivera" y "Andrés"****, las reuniones se hacían en los caseríos La Candelaria, La Trinidad, Santa Rosa de la Caña, La Salada… Para el año 2003 las autodefensas convocaron a la población para que hicieran saber su intención de voto en toda la zona de Urabá y Costanera de Córdoba, organizada por alias "Nando", la gente debía llegar a votar a la plaza principal de cada municipio y en los principales barrios, en*

estas elecciones si se puede llamar así, en el municipio de Los Córdobas, quedó opcionado el señor Saúl Pérez, de allí en mayo de 2003 recibí una llamada telefónica al teléfono fijo de la residencia de acá de Montería, una voz de hombre joven, tono entre cachaco y costeño (chilapo), preguntaron por el Doctor Saúl, yo le respondí que no se encontraba, él me dijo dígale al Doctor Saúl que se retire de esto, o va a tener problemas él y su familia, el sujeto colgó. Cuando Saúl llegó, yo le comenté. Él inmediatamente salió para donde un hermano que es abogado, le comentó lo sucedido, colocó la demanda en la SIJIN, no le colocaron seguridad, a esto también le sumamos que él me comentó después de esta amenaza que si a él le llegaba a pasar algo, que habían unas personas que lo querían matar, que el señor Catalino Segura alias "Faustino Asprilla" le había dicho que se cuidara, porque había escuchado que Bonifacio Contreras[1245] aspirante a la Alcaldía de los Córdobas y Pedro Martínez ex personero del municipio y Juan Javit Flórez, ex alcalde de los Córdobas se habían reunido con alias "Andrés" en la Salada, corregimiento de Los Córdobas, le habían dicho de que la única forma de que Saúl no fuera Alcalde era que lo mataran, cuando él me dijo esto yo le dije que se retirara, y él me dijo que él había trabajado mucho para ganarse esta Alcaldía. El mencionado Pedro Martínez, quien se desempeñaba como Personero del municipio de Canalete, se veía públicamente compartiendo con los comandantes de las Autodefensas, su esposa fue quien ocupó el cargo de Gerente del CAMU cuando mi esposo renunció, luego esta posición la ocupa Juan Javit, amiguísimo de alias "Andrés", quien le brindó los primeros auxilios cuando "Andrés" fue herido por el Ejército. Al paso del tiempo mi esposo recibe una llamada a la casa de Los Córdobas, teléfono fijo, de alias "Faustino Asprilla" le dice que no se preocupe que la orden de matarlo había sido cancelada, él salió contento del cuarto, me abrazó y me dijo, no te preocupes que ya no me van a hacer nada, yo le dije no te confíes, nos acostamos a dormir, pero antes él me dijo, si a mí me llegara a pasar algo, ya sabes quienes fueron, en mi último pensamiento vas a estar tú, me dijo de esto no le vayas a contar a mi familia, solamente Felipe mi hermano sabe que me amenazaron, no preocupes a mi mamá. El primero de agosto de 2003 estaba Saúl en las parcelas La Cantina, perteneciente al municipio de Los Córdobas, en una reunión política, al término de esta llegaron dos sujetos en moto, él se encontraba con varios de los asistentes, era más o menos como las cinco de la tarde, le dispararon a quema ropa, la gente salió despavorida, le dispararon a las cuatro llantas de la camioneta, a Saúl lo acompañaba el señor Adalberto de Horta Junior, Rafael Fuentes, Iván de Horta y Grimilda Gómez dueña de la finca donde ocurrieron los hechos y quien se encontraba a unos metros por que el kiosco lo prestó ella, los sujetos que le dispararon, comentan los testigos, que eran alias "El Pirulín" y alias "El Negro", el primero le dieron de baja en enfrentamiento con el Ejercito, donde se encontraba alias "Andrés" herido, de alias "El Negro" se dice que está muerto… El 4 de agosto después que matan a mi esposo, la comunidad me citó al pueblo, por medio de Fabián Álvarez, que querían reunirse conmigo, pero no me dijo para que, cuando llego a mi casa de Los Córdobas me encuentro a más de doscientos líderes de la comunidad quienes postulaban mi nombre para que tomara la bandera del partido, ya que las inscripciones para alcaldía eran hasta el cinco de agosto, en contra de la voluntad de mi familia acepté el cargo, fue algo relámpago ya que me tocó presentar el plan de gobierno de mi esposo, simplemente le cambie el nombre, el resto de los papeles los reuní acá en Montería, la sorpresa más grande para los contrarios políticos fue la inscripción de mi candidatura al momento del cierre; comencé mi campaña política porque quería

[1245] La Fiscalía 48 Delegada, efectuó la compulsa de copias para la investigación penal en contra de Bonifacio Contreras, mediante oficio 0845 del veintitrés (23) de junio de 2009

demostrarle a mis contrarios políticos y a las autodefensas que mi esposo iba a ser el ganador en contra del agrado de ellos, me mando a buscar alias "Andrés", "Rivera" y alias "Juan Diego" quien me dio el mensaje el señor Adalberto de Hortas y yo me negué a ir, como a los ocho días segundo llamado viene o viene, que en Arboletes la esperaba un carro que yo debía pagar para que me llevara a la vereda La Candelaria, efectivamente llegue a ese municipio y me salió un señor conductor de una camioneta luv d-max color blanco, de esa que viajan para Montería y me llevó para el sitio donde me citaban, iba sola, había un sujeto con un radio y avisó: "copia, copia, copia habla nariz de noni, llegó la doctora" hicieron pasar el carro, seguimos, llegamos a un retén de una vara de madera, en ese sitio había otro sujeto con un radio que dijo alias "Alambrito" decía llegó la doctora, en ese sitio cobraban el peaje a los carros que pasaban, esperé más o menos media hora y llegaron dos camionetas de platón cuatro puertas, una gris y la otra verde selva, cada una con más de cinco hombres con uniformes y distintivos de las Autodefensas, a los únicos que identifique fue a alias "Andrés"… Seguido de un señor se presentó como alias "Rivera"… yo les dije yo creo que ya todos ustedes me conocen, quiero que me digan que tienen en contra mía para saber si puedo seguir con el trabajo o no. "Rivera" me respondió, no señora no tenemos nada en su contra, hemos hecho un censo en la comunidad, no hay pierde que usted es la próxima alcaldesa del municipio de Los Córdobas, pero queremos que no olvide que nosotros hemos hecho un trabajo comunitario y queremos seguir trabajando de la mano con usted, y que cada contrato que se vaya a ejecutar en el municipio, las hojas de vida nosotros tenemos que darle el visto bueno, segundo tesorería, Secretaria de Gobierno, Humata y CAMU de Los Córdobas es de nosotros. Yo le respondí en un momento dado de que esto ocurra también tengo que contar con el aval de mis lideres ya que gracias a ellos vamos a contar con la votación, pero no hay que olvidar señor Rivera que ustedes han hecho un trabajo en la comunidad y pueden continuar haciéndolo, todo esto fue filmado con una cámara, luego me sentaron en una mesa, al lado Rivera, otras personas de ellos detrás, la bandera de las Autodefensas, la bandera de Colombia y me pusieron a firmar un papel en blanco, yo le pregunté para que, él me dijo no te preocupes esa es la asistencia, me despedí, cuando estaba montada en el carro, llamé a alias "Andrés" y le dije que yo sabía que él había mandado a matar a mi esposo y que le pedía el favor de que no se metiera ni conmigo ni con su familia, que ya con lo que habían hecho era suficiente, el agachó la cabeza y me regresé, después de esto me hicieron la guerra amenazando mis líderes y arrancando la propaganda de mi campaña, los líderes fueron amenazados pero no podían denunciar por temor… a los líderes de nuevo Nariño y la Curva les dijeron que no podían votar por mí, se llegó el día de las elecciones, en octubre a finales y las Autodefensas paraban los carros que trabajaban para mi campaña y los devolvían y decían, aquí la vieja esa no va a ganar, a todas estas se llegó la hora del veredicto final a las siete de la noche yo iba arriba, no salí de mi casa a la hora que estaban dando el boletín, porque en el pueblo se rumoraba que si yo ganaba me mataban a mí y al registrador, faltaba la votación del corregimiento más lejano, Santa Rosa de la Caña en el cual unos encapuchados asaltaron la urna y cambiaron unos votos, el señor Registrador Miguel Negrete, recibió una llamada en el CAMU de los Córdobas, donde era gerente Juan Javit, la persona se identificó como alias "Andrés" le dijo que si yo ganaba las elecciones iban a ver dos muertos, se refería a él y yo, que él ya sabía qué hacer, esto nos lo comentó la secretaria de la Registraduría Rosa Barrios por que el papá de ella era líder político y me apoyaba en la campaña, a las nueve o nueve y media dieron el boletín final donde el señor Bonifacio Contreras gano con una diferencia de 168 votos y en su administración trabajaron muchas personas

que tenían o tienen vínculos con las autodefensas. Antes de las elecciones yo hice denuncia ante la Registraduría Nacional sobre trasteo de votos e inscripción de cédulas falsas, la gente llegaba en buses desde otras localidades, pagados por concejales del municipio de Los Córdobas. Sobre los perjuicios de orden material, moral, individual y colectivo. Luego de esos hechos la familia ha estado muy deprimida y afligida porque él era el pilar económico de sus padres y de nosotros, en ese momento se truncaron todas las metas que él se había propuesto y el futuro de nuestra familia, él decía que el municipio de Los Córdobas estaba muy golpeado, quería dar educación, salud y bienestar a los pobladores, los líderes que lo acompañaban a él en su campaña actualmente se apartaron de la política porque no creen en las instituciones, hay gente en las veredas que añora el acompañamiento de Saúl como médico, era muy humanitario (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del treinta y uno (31) de julio de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1246]

[1246] Entre los minutos 04:26:56 a 04:43:48: *"(…) señor Fiscal en hechos ocurridos en el municipio de Los Córdobas, se neutraliza un señor por ser informante de la policía, donde dio un golpe a las autodefensas porque él decía que eran un obstáculo para su carrera política ya que era candidato a la alcaldía de Los Córdobas, como resultado del operativo de la policía, donde él informa la ubicación del comandante Andrés, y capturan un carro 4.5 Toyota blanco, 4 fusiles, granadas de mano, munición para los mismos, una metralleta, dos pistolas y un revólver, proveedores para los mismos fusiles y tres chalecos, y capturan a tres miembros de las autodefensas que son Manolo, Juancho, Chibolo. El señor se llamaba Saúl Pérez, le dan de baja Pirulín y Arturo, esto sucede en el años 2003, agosto y le quiero recalcar señor Fiscal que no fue por política porque su esposa la sucedió en el cargo y ella terminó aspirando a la alcaldía de Los Córdobas y no hubo ningún impedimento, la muerte de este señor viene por la información que le suministra a las autoridades de policía para dar con el desmantelamiento del grupo que se encontraba en esa zona...si señor Fiscal yo conocía al señor y hablé con él, un día él llegó hasta el corregimiento La Candelaria a hablar conmigo, me dijo que él iba a aspirar a la alcaldía de Los Córdobas y yo le dije señor nosotros no nos metemos en eso, siempre y cuando no se metan con nosotros, nosotros no nos metíamos en política, porque nosotros no coartamos la democracia en el país, y todo lo que esté a nuestro alcance para que la gente salga a votar libremente le estaremos colaborando. Después de que le dan el golpe al comandante Andrés….en la vereda La Salada para adentro…ahí hubo tres capturados miembros de las autodefensas que estuvieron privados de la libertad…Juancho, Manolo y Chibolo…ellos pertenecían al frente costanero…yo era comandante del frente costanero y ese lugar era parte de mi zona de injerencia…ellos estaban comandados por alias Andrés…Andrés es un muchacho que está postulado a justicia y paz se encuentra en este momento recluido en la cárcel modelo de Barranquilla. En la estructura del frente yo era el primer comandante, segundo sería Fabio y tercero sería él, José Abel Bermúdez Murillo. Manolo era un patrullero en ese momento, no se desmovilizaron con el bloque, estaban privados de la libertad en momento que sucedió la desmovilización, todavía estaban presos…ya salieron…no tengo conocimiento si se desmovilizaron en las cárceles. Por información que llegaron al comandante Fabio y el comandante Andrés, ellos empezaron a investigar porque nunca había pasado nada, después de que pasan los hechos ellos investigaron, y ellos me dijeron señor el que informó fue fulano de tal. Yo les dije que verifiquen bien, ellos me dijeron no ya está seguro que fue él, Fabio tenía la información y Andrés que se presente aquí ira a dar más especificaciones de ese caso. Yo autoricé…yo di la orden a Andrés, no la ejecutó directamente, él la traspuso a dos muchachos de él Pirulín y Arturo…no se desmovilizaron, el ejército en el año 2004 creo, el ejército emboscó al comandante Andrés donde le dio de baja a tres*

- Versión libre del tres (3) de septiembre de 2008, rendida por José Abel Bermúdez Murillo[1247].

---

miembros de la escolta de él entre esos cayó Pirulín y Arturo. La instrucciones lo que le dije en el momento era que si ese era el informante había que darle de baja…la orden se cumplió. el comandante Andrés me informo que se encontraba en una reunión por los lados de cantina una vereda del municipio de Los Córdobas, en ese momento, Andrés le estaba haciendo el seguimiento al señor y lo encontraron en la reunión y ahí fue dado de baja. Si delante de los que asistían a la reunión…no señor Fiscal, no había ningún motivo político. Señor Fiscal yo no tengo conocimiento de eso…de parte mía que era el comandante no se hizo ninguna llamada….allí participaron alias Pirulín y Arturo, Arturo era negro señor Fiscal, no sé si por eso le podrán negro…hasta que Carlos Correa seguía Fredy, en el año 2003 Fredy era comandante militar.. señor Fiscal cuando yo tomo el mando del frente costanero el señor Carlos Correa meda una instrucción que todo lo que tuviera que ver con guerrilla, bandas delincuenciales, con cuatreros había que darle de baja y en ese momento que se dieron los hechos el señor Saúl Pérez, era una persona que estaba en contra de los lineamientos, que quería obstaculizar el trabajo de las autodefensas en la zona, ya nos había hecho el operativo con la policía, donde él le informó a la policía la ubicación exacta donde se encontraba el comandante Andrés, donde fueron capturados los miembros mencionados, por eso se procede dar de baja a este señor, como también en el relato que voy hacer en el frente costanero va encontrar otro señor que fue el que llevó la emboscada para que mataran al comandante Andrés, también se le dio de baja…en el frente costanero…después que ocurrieron los hechos yo le comenté al comandante Alemán…yo tenía autonomía de desarrollar ese hecho. Personalmente me lo encontré una vez con Bonifacio Contreras Díaz, que estaba yo en la vereda Las Cañas y él estaba por ahí, lo saludé y me seguí señor Fiscal…de ninguna manera intervine para que él fuera alcalde de Los Córdobas…nosotros no nos metíamos en política señor Fiscal…yo quiero pedirle perdón a la señora y a las víctimas, a los hijos y a la familia de él…por los hechos ocurridos ese día (…)"

[1247] Récord 10:44:38 a 10:56:06: *"(…) se le dio de muerte a un señor por ser informante de la policía, donde por una información se le dio un golpe a las autodefensas, porque él decía que era un obstáculo para sus carrera política, el señor era el candidato a la alcaldía del municipio de Los Córdobas, ese señor se llamaba Saúl Pérez y como resultado a esa información que él le brindaba a las autoridades se dio un operativo de la policía, donde informaba mi ubicación y me decomisaron un carro campero 4,5 Toyota blanco, 4 fusiles, 4 granadas de mano, municiones para los mismos, una ametralladora, dos pistola y un revólver, y proveedores para fusil, tres chalecos y me capturaron tres miembros de las autodefensas, que son Manolo, Juancho, Chibolo....ya como le dije doctora el señor se llamaba Saúl Pérez y le dio muerte Pirulín y Arturo, esto fue...sucede el 1 de agosto de 2003. Quiero recalcar doctora que esto no fue por política, porque en inmediato a ese señor se le dio muerte la señora de él asumió el cargo de aspiración a esa alcaldía y no hubo oposición del frente costanero o de mi comandante superior...la orden la dio el comandante Rivera...si yo transmití la orden a Pirulín y Arturo...si doctora esas fueron las razones...el comandante Fabio no tuvo ninguna participación en ese caso...le hago claridad o sea la información que le llegó al comandante Rivera porque él me lo dijo que la información que le había llegado a él era que el señor era el que le estaba dando información a las autoridades, información que se la suministró Fabio, no se doctora quien se la suministró a Fabio, igual él le explicara en el momento que este acá en su versión como hizo Fabio para adquirir esa información y dársela a él...Fabio le suministró la información al comandante Rivera, correcto doctora... Manolo, Juancho y Chibolo, fueron muchachos que hicieron parte del frente costanero del Elmer Cárdenas...Juancho era un muchacho que yo tenía como seguridad para que me informara cualquier movimiento de la policía...Manolo y Chibolo...Manolo era inclusive era hermano mío, que andaba conmigo, que era uno de los pelaos que andaba conmigo, y Chibolo que andaba por los lados de Moñitos...Manolo era hermano de sangre...se llamaba Edgar Chaverra Murillo...yo me entregué doctora voluntariamente el 3 de diciembre de 2007 en Necoclí, de Necoclí fui trasladado a Tierralta, y el 3 de enero de 2008 me mataron al hermano mío en inmediaciones del municipio de Los Córdobas, no se desmovilizó...él estuvo como unos 8 meses y eso era una tortura para mi mamá, entonces yo le dije que más bien se quitara del lado mío, que yo seguía, pero que él más bien se quitara para que mi viejita descansara...duró como ocho meses si doctora. Chibolo era de mi grupo e inclusive desmovilizado...Chibolo él después que nos desmovilizamos no sé...Juancho también fue muerto en este año, como febrero o algo así...doctora el comandante Fabio fue muerto en Montería…por quienes o como o porqué, no sé...Fabio tenia igual rango al mío...cuando yo estaba de escolta de Rivera, él estaba en esa área de Canalete y Los Córdobas, cuando él estaba allá andaba con un muchacho pecas, Rubén y Caquetá, en esos tiempos se mantenía en canalete, los córdobas y de igual manera con acceso a arboletes y se mantenía con el pecas, el Caquetá y un muchacho Rubén, en ese entonces él era el comandante en esa zona, antes de yo llegar...que dentro de ese lapso de tiempo el comandante Rivera le dará informaciones al respecto, de qué fecha lo mandó él allá o fuera de ese comandante a quien más tuvo allá...si doctora...eso fue a las afueras del municipio de Los Córdobas, el sitio no…sé que fue a las afueras por que igual los muchachos me informaron pero no estuve presente en ese hecho....si doctora reconozco mi responsabilidad (...)"*

- Versión libre conjunta efectuada en agosto veintitrés (23) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez[1248].
- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1249]

[1248] *"(…) 15:12:37 pregunta fiscal el señor Saúl Antonio Pérez Díaz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 78.689.159 de montería, córdoba, nació el 31 de octubre de 1965 en montería córdoba, tenía 37 años de edad al momento de su muerte, sostenía una relación de pareja con la señora Rosángela Solano Díaz, era médico de profesión y precandidato a la alcaldía del municipio de los córdobas departamento de córdoba. el día 01 de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 18:15 horas, el señor Pérez Díaz se encontraba realizando labores proselitistas propias de su aspiración política en una finca denominada "la fortuna" ubicada en la vereda la cantina, del municipio de los córdobas, se trataba de una reunión con miembros de la comunidad donde el entonces candidato exponía su programa político. en la hora y lugar antes señalados hicieron presencia dos sujetos en una motocicleta portando armas de fuego, y sin mediar palabra atacaron al señor Saúl Antonio Pérez Díaz, quien recibió varios impactos de arma de fuego, lo que le causó la muerte en forma instantánea, en la confusión normal que genera este tipo de hechos en las personas presentes, los atacantes emprendieron la huida, pero fueron reconocidos por los asistentes a la reunión política como integrantes del grupo de autodefensas operaba en la zona. estando dentro del marco de la ley 975 de 2005, los postulados Otoniel segundo hoyos Pérez y José Abel Bermúdez murillo, confesaron este hecho y aceptaron su responsabilidad manifestando que alias "Fabio" (Juan Carlos Fernández González), le informó que la víctima le informaba a la policía sobre los movimientos de los hombres de las autodefensas en la región, manifestando que esa organización ilegal era un obstáculo para las aspiraciones políticas que tenía en su momento. aseguraron los postulados que la víctima informó a la policía la ubicación de alias "Andrés o negro Andrés" y en el operativo adelantado le decomisaron un carro campero Toyota blanco, cuatro fusiles, cuatro granadas, una ametralladora, dos pistolas, municiones para la ametralladora, dos revolver, proveedores para fusil, dos chalecos y capturaron tres miembros del grupo que comandaba, los alias "chibolo", "manolo" y "juancho". que por estas razones se ordenó su muerte, destacando que en este crimen no mediaron motivos políticos, pues luego de muerto el señor Pérez Díaz, su compañera sentimental prosiguió con la campaña a la alcaldía de los córdobas, sin las autodefensas se halla impedido. como autores materiales de estos hechos se habló de "Arturo" (Edgardo Pereira) y "Pirulín" (Carlos Arley Vergara), quienes fueron los que perpetraron el crimen directamente, movilizándose en motocicleta hasta el lugar del hecho y utilizando para ello armas cortas para su ejecución. muy brevemente Otoniel frente a estos hechos algo más para agregar, para aclarar sobre este aspecto político que tiene, ehh que en principio pudiera pensarse hubiera sido el móvil para asesinar a esta persona, que tiene para decirnos. 15:16.07 Otoniel segundo hoyos Pérez: como ya lo había dicho en mis versiones pasadas eso ya lo relaté por cuales fueron los motivos de dar de baja a este señor en su momento, y no tengo más nada que agregar 15:16:22 Fredy Rendón herrera: su señoría lo que usted me acaba de mencionar que manifestaron las personas implicadas tanto el señor Otoniel segundo hoyos Pérez como el señor José Abel Bermúdez o el "negro Andrés" su señoría, a mí se me informó su señoría, sobre la captura de estos muchachos y la pérdida de un material y un carro en ese sector por parte de Otoniel, sobre que si se iba a dar o se dio de baja en su momento a esta persona, si fue que se me consultó con anterioridad su señoría yo manifesté que no tenía ninguna objeción frente…pregunta fiscal: o sea se le consultó antes de la…Fredy Rendón herrera: yo no recuerdo si fue antes o después pero igual Otoniel tenía su autonomía allí y esos hechos eran reportados posterior a mí, en el caso por ejemplo de una connotación como esa que era un candidato a la alcaldía, creo que fue posterior su señoría que me informaron, y lo que se me dijo a mí fue como lo relatan ahí su señoría. pregunta fiscal: entonces para efecto de la responsabilidad….Fredy Rendón herrera: ahh su señoría yo acepto mi responsabilidad por línea de mando en la muerte de esta persona, y le pido perdón a su familia su señoría.15:17:46 (...)"*

[1249] *"(…) En Los Córdobas vereda Cantina, se le da de baja al señor Saúl Antonio Pérez en agosto de 2003, por informaciones suministradas por el comandante Fabio, a raíz de un operativo que le hacen al comandante Andrés donde capturan cuatro miembros de las autodefensas, eran tres, Chibolo, Manolo y Juancho, capturan la dotación de los mismos hombres, tres fusiles, chaleco para los mismos, proveedores, munición, una mini uzi, dos revólveres, una pistola, granadas de fragmentación, un carro 4.5 blanco, en la vereda La Salada, lo policía de Montería, porque este señor Saúl Pérez, decía que las autodefensas eran un obstáculo para su proyecto político, por esa razón como él se estaba moviendo por el municipio de Los Córdoba y se daba dé cuenta de los movimiento del comandante Andrés, llevó esa información a Montería y se hizo el operativo para neutralizarlo en esa zona, por esa información el comandante Fabio me la trae a mí, que ese señor había dado la información y como entrar a ese sitio, sin que se diera cuenta Andrés para darle captura. Cuando Fabio me comenta eso le pregunté si eso era verídico y me lo confirma, llamo al comandante*

- Acta de levantamiento de cadáver número 008 del primero de agosto de 2003, realizada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Arboletes-Antioquia[1250]
- Fotocopia del registro civil de defunción serial número 03583886[1251]
- Registro civil de nacimiento de la victima[1252]

Andrés, le comento la situación y le dije mijo la vida de nosotros o la de él, sé que se va a formar un… apartarse de esa zona porque la van a militarizar pero no se puede permitir que el atente contra los integrantes, que le diera de baja y que fuera cauteloso. el comandante Andrés va a su zona y a los diez días me llama a decir que ya le había dado de baja en la vereda Cantina, que estaba en una reunión política, donde él mandó a dos integrantes que eran Pirulín y Arturo, encontrándolo en dicho sitio y dándole de baja ahí mismo, el cuerpo fue recogido por la policía del municipio de los córdoba, su esposa vivía en el mismo municipio, después que se pasa el alboroto de esa muerte esa señora llega a hablar conmigo, Rosángela Lozano, esposa del difunto, que si ella podía seguir aspirando a la alcaldía de ese municipio, yo le dije que no había ningún problema contra ella. No hablamos sobre la muerte del esposo, ella me mandó a decir que si se podía reunir conmigo y yo lo permití, solo fue esa vez, ganó el señor Bonifacio Contreras, yo soy amigo porque los conozco, no apoye ningún candidato. Los controles de la policía eran muy pocos, le hacían operativos al comandante Andrés por información de personas que se torcían en contra de las autodefensas. Estuvieron detenidos en la cárcel las mercedes. José Abel informa que él no participo, solo impartí la orden a Pirulín y Arturo, se movilizaron en una moto hasta la vereda La Cantina, el señor Saúl estaba en una reunión con la comunidad de esa vereda, lo ultimaron frente a los que estaban reunidos con él, que de hecho Pirulín tiene la denuncia como autor material de ese hecho, se llamaba Carlos Arley Vergara, Arturo era Eduardo Pereira, están muertos. Utilizaron revolver, me imagino que todos dos dispararon. Sobre este hecho yo antes hable con él, porque el llego hacia mí y me dijo que oposición había para que el aspirara a la alcaldía, estaba un hermano de él que era tesorero en Pelayo, estaba Catalino Segura presente, el hermano mío después de que se retiró de las autodefensas, aspiro al concejo de ese municipio, entonces el señor Saúl Pérez una vez trató de agredir a mi hermano, le tiró el carro encima y él iba en moto, mi hermano me comentó y yo me reuní con él, le dije que no era opuesto a sus aspiraciones, que la comunidad elegía alcalde, nos pidió el apoyo de nosotros para hablar con la comunidad y yo me negué. Después de eso fue que comenzaron los operativos, nos reunimos en el caserío de la salada, era un sitio cercano para los dos, él sabía dónde me mantenía. Cuando mi hermano Edgar Chaverra Murillo, él se retiró y se quedó en el caserío La Salada, se quedó y comenzó a trabajar con un señor de un buldócer, el dueño le prestó una plata y colocó un negocio de abarrotes en asocio conmigo, él se quedó trabajando el negocio, cuando yo le dije que se quedara quieto en política él se quedó quieto en ese negocio, por coincidencia en esos días se le había torcido un muchacho a Fabio, no recuerdo su nombre, el día que se metió ese operativo el muchacho se fue a Montería y como ya venía la secuencia de los operativos entonces le pidieron información, al igual que Saúl Pérez, se trajeron ese muchacho y Saúl sabía que mi hermano trabajaba conmigo y no sabía que se había retirado, por eso lo capturaron, los otros dos si eran activos. Mi hermano estaba en un sitio llamado Hoyo Oscuro, los otros dos los capturaron en una finca que está pegada al caserío que se llama San Jorge, estaban lavando el carro y ahí tenían los fusiles, también incautaron una moto. Ellos la información que tenían que Juancho estaba en El Campano, Chibolo como siempre mantenía conmigo y los diferentes aspirantes mantenían en la zona sabían quién se mantenía con uno, ellos tenían información de todos nosotros, los fusiles se los encontraron a Chibolo, Juancho estaba en El Campano y el hermano mío estaba en Hoyo oscuro y los juntaron y dijeron que estaban todos juntos con esas armas. Saúl Pérez fue gerente del CAMU (centro de atención medico urgencia), vivía en Montería, era liberal. Después de ese operativo al tiempo fue cuando se me metió el ejército. En esos días continuaron porque había pasado ese hecho, se intensificaron los operativos, a cada rato iba la policía o el ejército. ese día de ese operativo no solo se llevaron a los muchachos que capturaron sino como a tres o cuatro más de esa comunidad, un señor de apellido Causado y dos personas más que no recuerdo, creo que al día siguiente los soltaron (...)"

[1250] Carpeta de hechos número 31506, despacho 19 UNFJYP, folio 30 y 31

[1251] Ibídem, folio 13

[1252] Ibíd. Folio 176

- Informe de Policía Judicial -a través del cual se allega entrevista suministrada por **Rosangela Solano Díaz**, compañera sentimental de esta víctima- el seis (6) de octubre de 2009[1253].
- Diligencia de testimonio realizada por Domingo Antonio Moreno Benítez[1254] -testigo del homicidio -
- Declaración de los ciudadanos Luz Marina Gómez Espitia, Iván José de Horta Gómez y Adalberto de Horta Gómez -presentes en la reunión política en agosto primero de 2003-[1255]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía perteneciente a la víctima directa.[1256]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Como en anteriores cargos, se exhorta al titular de la acción penal, para que en uso de sus facultades como Delegado del ente investigador, se ahonde en las gestiones necesarias tendientes a establecer la posible comisión del punible de *constreñimiento al sufragante*, canon 387, Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que se trata de imputaciones parciales.

[1253] Ibíd. Folios 78 - 82
[1254] Ibíd. Folios 33 – 35.
[1255] Ibíd. Folios 36 – 47, respectivamente.
[1256] Ibíd. Folio 12

Además de lo anterior, se requiere que efectúe las pesquisas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad penal de *Daniel Martínez, alias 'Nando o Ramón' y Catalino Segura, 'Faustino Asprilla'*, sin que la Magistratura tenga conocimiento si el primero de estos es postulado a la Ley de Justicia y Paz, en caso contrario, remitirse lo pertinente a la Justicia ordinaria.

De igual forma, se efectuará la debida compulsa de copias con destino a la justicia permanente para que se investigue la posible participación en el hecho delictual de los ciudadanos *Pedro Martínez y Juan Javit Flórez*, ex personero y ex alcalde del municipio Los Córdobas-Córdoba, respectivamente; atendiendo la entrevista suministrada por la señora Rosangela Solano Díaz, el seis (6) de octubre de 2009.

Cargo número 39. H**omicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado de Hernán Enrique Oliverio Viloria**

A. Narración fáctica

El día domingo, treinta (30) de julio del año 2000, el ciudadano ***Hernán Enrique Oliverio Viloria***[1257]***,*** se desempeñaba como árbitro, en un partido de futbol en el corregimiento 'Las Mujeres', Puerto Escondido-Córdoba; siendo las 17:30 horas, al regresar a su vivienda ubicada en la vereda 'Galápagos' del corregimiento 'San José' de Canalete-Córdoba a bordo de su motocicleta Yamaha DT 125 en compañía de su

[1257] Hernán Enrique Oliverio Viloria, se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.073.938 de Puerto Escondido-córdoba, contaba con treinta y seis (36) años de edad al momento de los hechos, licenciado en educación infantil, laboraba en el Centro Educativo Vicente Díaz, ubicado en el corregimiento 'Las Mujeres', propietario de una tienda situada en la vereda Galápagos, corregimiento San José, Canalete-Córdoba, donde igualmente residía

vecino Eduardo Antonio Bolaños Espitia, cuando pasaban por el cementerio del sector, fueron interceptados por dos (2) sujetos que se desplazaban en un rodante -motocicleta Kawassaki 200-, quienes le hicieron señal de pare, a lo cual accedió de forma rápida.

Cuando ***Oliverio Viloria,*** se disponía a parquear su vehículo, le propinaron múltiples disparos con arma de fuego, causándole la muerte; al señor Bolaños Espitia, se le ordenó abandonar el sitio, toda vez que con él no había problema alguno, uno de los individuos se apropiaba del vehículo de la víctima en la cual emprendió la huida. Los familiares de ***Hernán Enrique,*** indicaron que posterior al homicidio, avistaron en múltiples ocasiones a los *paramilitares* movilizarse en el rodante del ofendido.

Estando en los trámites a seguir en el proceso de Justicia y Paz, los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera' y José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'**, aceptaron su participación en los hechos narrados, señalando que la muerte del mencionado ciudadano fue ordenada por el primero de los citados en calidad de comandante del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', delegando la planeación de la acción criminal en su comandante zonal, es decir, **Bermúdez Murillo,** quien envió para tal fin a dos (2) patrulleros bajo su cargo, conocidos en la organización ilegal como, *'Gongora' -Carlos Enrique Caro Zapata-* y *'Cabeza de motor' -sin identificar-.*

Los sentenciados adujeron como razones para cometer el homicidio que, se tenía conocimiento de que *"esta persona pertenecía a una banda de cuatreros que operaba en la región"*; explicación que fue suministrada por un PDS, alias *'Soto mayor' -sin identificar-*; situación que fue verificada por **'Negro Andrés'** con los habitantes del sector, obteniéndose como información *"que los demás integrantes de la banda*

fungían como matarifes"[1258], quienes a su vez tenían un expendio de carne en Puerto Escondido-Córdoba y al versen descubiertos por los paramilitares, abandonaron la región, sin que ***Hernán Enrique Oliverio Viloria***, hiciera lo mismo; pues se trataba de un docente, ajeno a las actividades delictivas.

Alfredo Bernardo Oliveros Viloria, familiar de la víctima, indicó que este ciudadano era un educador, quien laboraba en el Centro Educativo Vicente Díaz, ubicado en el corregimiento 'Las Mujeres' de Puerto Escondido-Córdoba, además de deportista, descartando que se dedicara a labores ilícitas como lo aseguraron los postulados falsamente.

El hermano del ofendido en entrevista del diecisiete (17) de septiembre de 2011, se refirió a lo acaecido, así:

"(…) Mi hermano se llamaba Hernán Enrique Olivero Viloria, tenía 36 años, ***era docente, licenciado en educación infantil, trabajaba en el colegio Centro educativo Vicente Díaz del corregimiento de las mujeres*** *(…) El día los hechos fue un domingo 30 de julio de 2000, el se encontraba pitando un partido de fútbol, él era árbitro, eran las dos de la tarde, terminó el partido y arranco para su casa, vivía en la vereda galápago; antes de llegar lo alcanzó una moto, dos sujetos se le atravesaron y el parrillero sin mediar palabras le disparó tres veces en la cara, él iba acompañado de un muchacho (Eduardo Pacheco), a el muchacho le dijeron que se fuera, después que le dispararon él cayó y se le llevaron la moto, era una Yamaha 125, color azul, modelo 99, era una DT, y además le quitaron las prendas que llevaba (cadenas, anillo, éstos en oro), lo recogimos, el sitio exacto fue el corregimiento de San José, frente al cementerio a unos 300 metros antes de llegar al caserío; lo recogimos y lo trasladamos al CAMU de puerto escondido adonde llegó sin signos vitales (…) Posteriormente se escucharon muchas versiones como que la señora de él andaba con un paramilitar, otra que fue por robarle y otra que tuvo un problema con una persona y por eso lo asesinaron; la moto, posteriormente la moto la pasaron muchas veces por la casa, la duramos viendo como cuatro meses, después no se supo más de ella, pasaba el grupo armado con ella, eran las águilas negras, el comandante de esa época era Andrés (…)"*

[1258] Matarife, persona que se dedica a matar y a descuartizar el ganado destinado para el consumo. http://es.thefreedictionary.com/matarifes

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo[1259].

[1259] Entre los minutos 16:05:37 a 16:10:34: *"(…) 16:05:37 Hernán Enrique Olivero Viloria, 30 de julio de 2000, puerto escondido córdoba. dice el reporte Sijyp, el día 30 de julio de 2000 a eso de las 17:30 pm mi hermano Hernán Oliveros Viloria salió de la casa de mis padres, está ubicada en la vereda el palmar, municipio de puerto escondido córdoba, él se desplazaba en una moto acompañado de un amigo que llamaba Eduardo, cuando estaban llegando al pueblo de San José de Canalete, fueron interceptados por unas personas que también iban en motocicleta y comenzaron a dispararle, mi hermano cayó y al amigo le dijeron que se fuera, mi hermano Hernán quedó muerto en el sitio y las otras personas se le llevaron la moto que era una dt 125, mi hermano era profesor del colegio que está en la vereda la mujer, él tenía como 15 años de ser educador, no había tenido problemas con ninguna persona, él nunca me dijo que hubiera recibido algún tipo de amenaza contra su vida. fiscal: sobre este hecho fue versionado Otoniel y José Abel, ambos, recuérdenos…Otoniel afirmó que por informaciones de Andrés sobre el señor Hernán Oliveros Viloria, que él era un cuatrero que estaba en la región del puerto y que además tenía unos compinches en esa región que le compraban el ganado robado, él me informa, yo le pregunto de quién recibió esa información y me dice que el señor Sotomayor que era un PDS en puerto, le había suministrado esa información, yo le pido que la corrobore, él se desplaza a la zona, habla con Sotomayor, le reitera lo mismo y también logra hablar con gente que le dice que ese señor era reconocido como cuatrero, después me informa y yo le doy la orden de darle de baja, que si podía capturar los compinches de él, los carniceros no los pudo capturar pero al señor Hernán Oliveros si los pudieron capturar y darle de baja en el lugar narrado por Abel bermudez.16:07:43 fiscal: qué más tiene para decirnos sobre eso?. Otoniel: así es señor fiscal, como ya lo narré en mi versión pasada, esa fue la información que tenía de parte del comandante Andrés, y del señor pds que en su momento era Sotomayor y a raíz de esa información ya yo le imparto la orden al comandante Andrés que se movilice a dar cumplimiento a esa orden de dar de baja a ese señor. 16:08:03 fiscal: José Abel frente a este hecho recuérdenos como tuvieron desarrollo los mismos. José Abel: si su señoría como yo ya lo versioné en mis versiones anteriores, así como lo narré así ocurrieron los hechos, los que participaron en ese hecho fue Góngora y cabeza de motor, en ningún momento su señoría y, y ahí le pido disculpas a la, a los familiares de él, quienes denuncian de que se les redactó (sic) la moto y en ningún momento ahí se le redactó (sic) la moto a ese señor, si alguien después de eso la cogió y está desaparecida pues obviamente aceptaré mi responsabilidad en eso. fiscal: y los hechos cómo tuvieron ocurrencia, con qué tipo de arma, quiénes lo cometieron?. José Abel: fue con pistola, cuando él se movilizaba del lugar donde él dictaba clase hacia el lugar donde él vivía, entonces lo cogieron en inmediaciones como aparece registrado en mi versión, entonces lo esperaron en ese lugar y ahí le, le propinaron los disparos, ahí le dieron muerte en ese lugar. fiscal: quiénes fueron?. José Abel: Góngora y cabeza motor. fiscal: y orden suya?. José Abel: por orden mía si su señoría, una orden que me dio el comandante rivera y yo se las impartí a ellos. 16:09:08 fiscal: Otoniel le pregunto sobre este caso en particular que llama la atención, qué actos de verificación se pudieron adelantar que siempre llama la atención que una persona con 15 años de profesor, de un momento a otro se le hagan imputaciones como cuatrero y con actividades que no se compadecen pues como las de un educador. Otoniel: eh, no es de extrañar porque para esa región se vio muchas cosas, había muchos que hacían parte de la guerrilla, habían policías que también teniendo un largo tiempo de ser policía, también hacían parte del cuatrerismo, porque era una región que por allá andaba todo el mundo haciendo de las suyas y nadie tomaba control, cuando nosotros nos llevaron a esa zona nos dimos cuenta de todo eso y fue donde empezamos a quitar ese abigeato por allá por esa zona y encontramos mucha gente, a un finquero que se prestaban para guardar ganados en esa zona. fiscal: señor procurador sobre este hecho?. procurador: no señor fiscal. fiscal: siga Otoniel. Otoniel: igualmente señor fiscal yo vine aquí a responder por todos los hechos causados durante mi pertenencia en el bloque Elmer Cárdenas y acepto mi responsabilidad y cualquier daño causado a los familiares de esta víctima, también acepto mi responsabilidad y le pido perdón a los familiares de esta víctima. 16:10:29 Fredy Rendón: de igual manera su señoría, pedirles perdón a los familiares y acepto mi responsabilidad. 16:10:34 José Abel: igualmente su señoría le pido perdón a los familiares de esta víctima y acepto mi responsabilidad en esos hechos (…)".*

- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1260]
- Entrevista suministrada por Alfredo Bernardo Olivero Viloria -hermano de la víctima- el diecisiete (17) de septiembre de 2011[1261]
- Acta de levantamiento del cadáver del treinta (30) de julio de 2000, realizada por el Inspector Central de Policía de Puerto Escondido-Córdoba[1262]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03583421[1263]
- Registro de hechos atribuibles número 145916[1264]
- Informe de investigador de campo –FPJ-11- número 480, por policía judicial de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2011, donde se recopilan entrevistas y fotografías con relación al hecho victimizante[1265].

[1260] *"(…)* ***José Abel*** *indica que, por información de la misma comunidad de San José, vereda de puerto escondido, información en general de que ese señor era uno de los cuatreros de ganado a pesar de ser docente, de un corregimiento de puerto escondido, no recuerdo su nombre, eso quedaba para los lados del planchón hacia adentro, tirando hacia el pantano, no sé si era esa vereda correspondiente a puerto. ese señor por información de que era cuatrero quien me suministró esto fue Sotomayor, cuando él me da esa información de igual manera yo fui también donde un administrador, no recuerdo su nombre, la finca le dicen la piscina de puerto escondido, yo fui a donde ese señor y le pregunté si ese señor Oliveros que sabía si era cuatrero y nos dijo que quien no lo sabía, cuando el administrador me dijo eso y yo llame a rivera y le dije esa información, que inclusive estaba compinchado con unos muchachos de una carnicería del planchón, no se sus nombres, él tenía su banda de cuatreros de ganado ahí organizada, antes de darle muerte a ese señor Hernán yo busqué a esos dos señores en el planchón y se volaron, cuando ellos se volaron ya de ahí le dijeron a oliveros que se fuera, entonces el dijo que no tenía nada que ver en eso y que no se iba a ir, a sabiendas que el administrador de la finca me confirmó esa información, yo le dije a rivera y él me dijo que le diera de baja, yo mandé a Góngora y cabeza de motor, el señor se movilizaba en una moto desde el sitio de trabajo hacia la vereda de San José de Galápagos de puerto escondido, como a 500 0 600 metros del caserío el planchón, el venía con un muchacho de parrillero, cuando Góngora y cabeza de motor lo siguieron y le dieron de baja a ese señor, el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos y la moto se quedo con ella el muchacho que venía con él. esas fueron las razones por las que se le dio muerte a este señor, porque tenía conformada una banda de cuatreros en esa zona de puerto escondido. en esa zona era reconocido. no estaba presente, pero me imagino que ambos, seria pistola. al otro señor no se le atropelló, cogió la moto, era un muchacho de puerto escondido, la familia de él vive en puerto escondido, otros en el palmar una vereda de puerto escondido. era moreno, alto, de unos 35 años para arriba. el que lo acompañaba no lo recuerdo. del planchón hay un puente, luego la y que va a la vereda San José y otra que no recuerdo, después del puente unos 20 o 10 mts. la policía de puerto escondido pudo hacer el levantamiento.* ***Otoniel*** *afirma que por informaciones de Andrés sobre el señor Hernán Oliveros Viloria, de que era un cuatrero, que estaba en la región de puerto escondido y que además tenía unos compinches en esa región que le compraban el ganado robado, él me informa y yo le pregunto de quien recibió esa información y me dice que el señor Sotomayor que era pds en puerto, le había suministrado esa información, yo le pido que la corrobore, el se desplaza a la zona, habla con Sotomayor, le reitera lo mismo y también logra hablar con gente que le dice que ese señor era reconocido como cuatrero, después me informa y yo le doy la orden de darle de baja, que si podía capturar los compinches de él, los carniceros no los pudo capturar, pero el señor Hernán Oliveros si le pudieron capturar y dar de baja en el lugar narrado por Abel Bermúdez. no conocía a este señor (…)"*

[1261] Carpeta de hechos número 145916, despacho 48 UNFJYP, folios 7 – 9.

[1262] Ibídem, folio 61

[1263] Ibíd. Folio 55

[1264] Ibíd. Folios 12 - 15

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con ***hurto calificado y agravado***, cánones 349, 350 numeral 1º y 351 numeral 6º, Decreto Ley 100 de 1980.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Dieciséis Seccional de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 4367-12624, en la cual se profirió Resolución inhibitoria el día veintitrés (23) de febrero de 2001[1266].

En la versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, los postulados adujeron que el acto de barbarie fue cometido por *Carlos Enrique Caro Zapata, alias*

[1265] Ibíd. Folios 82 – 90.
[1266] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01020 de agosto veintisiete (27) de 2013.

Góngora y 'Cabeza de Motor', este último sin identificar, miembros de la estructura paramilitar; se requiere entonces que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, despliegue las investigaciones pertinentes, en aras de establecer la responsabilidad penal de los mismos, como ejecutores del acto criminal violatorio de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Cargo número 40. **Homicidio en persona protegida de Arley Pérez Cárdenas**

A. Narración fáctica

El día sábado, doce (12) de agosto de 2000, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el señor ***Arley Pérez Cárdenas***[1267]***,*** se encontraba cerca de su residencia, situada en el corregimiento 'Cristo Rey', sector conocido como 'Yuca' del municipio de Puerto Escondido-Córdoba, sosteniendo una conversación con habitantes del sector. Sorpresivamente fueron abordados por unos sujetos, quienes vestían uniformes similares a los del Ejército Nacional y portaban armas de fuego, hacían parte de los paramilitares que operaban en la región, les solicitaron a los ciudadanos sus documentos de identidad, los cuales cotejaron con una lista que llevaban, reteniendo a ***Pérez Cárdenas,*** trasladándolo hacía el parque principal del municipio.

Una vez, los miembros de la organización ilegal, continuaron su patrullaje por la población en busca de más personas que estuvieran asentadas en el documento que traían consigo, sin obtener más resultados, razón por la cual se procedió a causarle la

[1267] Arley Pérez Cárdenas, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.074.298 de Puerto Escondido-Córdoba, con treinta y un (31) años de edad al momento de los hechos, de ocupación agricultor y pezcador

muerte a esta persona, propinándole múltiples disparos con arma de fuego, los agresores emprendieron la huida con rumbo incierto.

En marco de Justicia y Paz, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',** aceptó ser responsable del acto ilegal, ordenando la incursión armada ilegal en Pueblo Escondido-Córdoba, en calidad de comandante del Frente 'Costanero', delegando para tal cometido a jefe zonal, es decir, **José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'**, quien efectivamente ingresó a la mencionada población en compañía de diez (10) hombres más, entre estos, *'El Cole' -Onilxon Rafael Zarante Madariaga-, 'Pirulín' -Carlos Arley Vergara-* y *'Cartagena' -Richard Hernández Mesa-*; estando en el sitio, procedieron a aprehender a ***Arley Pérez Cárdenas*** y lo asesinaron. El homicidio se llevó a cabo, porque recibieron información por parte del PDS, apodado *'Soto mayor'*, que esta persona "se dedicaba a labores de cuatrerismo, realizaba hurtos, entre otras conductas ilegales", sin cimiento alguno, pues eso fue desmentido por sus consanguíneos.

En las entrevistas[1268] efectuadas a los familiares del ofendido, se adujo que ***Arley*** se dedicaba honradamente a trabajos de agricultura y pesca, sin que tuviera relación alguna con actividades ilícitas.

La señora ***Digna Cárdenas Lans*** -progenitora de la víctima-, indicó en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 27741, enero veinte (20) de 2007, lo siguiente:

"(…) A mi hijo de nombre Arley Pérez Cárdenas lo mataron el día 12 de agosto de 2002 a eso de las dos de la tarde, un día sábado cuando ***llegaba de pescar****, por un grupo de sujetos armados (paramilitares) del bloque Elmer Cárdenas al mando de alias Andrés o el negro; uno de sus sujetos*

[1268] Audiencia concentrada, celebrada ante esta Sala de Conocimiento, el veinticinco (25) de noviembre de 2014, sesión dos (2) -record 01:10:00- Cit.

con lista en mano lo llamó por su nombre y él acudió al llamado y sin mediar palabra le disparó, impactándolo siete veces, con heridas mortales como en la cabeza, tórax (…)"

En entrevista del quince (15) de septiembre de 2011, la dama se refirió nuevamente los hechos victimizantes, de la siguiente manera:

"(…) Mi grupo familiar todos somos nacidos y criados aquí en Cristo Rey, mi familia la conforman mi esposo Feliciano Pérez y mi hijo Arley (asesinado el 12 de agosto de 2000 por los paramilitares y no sabemos quién era el que mandaba, ellos estaban armados y uniformados como soldados y tenían brazaletes que decía AUC) (…) Este grupo armado era primera vez que llegaba al pueblo, ***ninguno de mis hijos tenían problemas con nadie, eran todos muy trabajadores y responsables****, yo tenía un negocio, una tienda pequeñita en el parque donde mataron a mi hijo Arley; para el 12 de agosto de 2000, como a la 1:45 de la tarde llegó un grupo armado, que hoy sé que eran paramilitares, comprando agua y yo les regalé una paca de agua y al rato vi y mi esposo Feliciano también, que los uniformados llevaban a mi hijo Arley para el parque y al rato, como a los 10 minutos escuché unos tiros, como siete y ella, la gente armada, se fue y al rato una señora contaba 'mataron Arley, mataron Arley' y mi esposo lo recogió y lo trajo para la casa (…) Los paramilitares antes del hecho cortaron los cables de comunicación, el pueblo quedó incomunicado y hoy todavía no sabemos qué fue lo que pasó con él, cuál era el problema (…)"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'[1269]

[1269] Récord 14:38:53 a 14:41:41: *"(...) la muerte del señor Arley Pérez cárdenas fue en noviembre de 2002, en la vereda Cristo Rey, perteneciente al municipio de puerto escondido, en ese hecho estuvimos presentes alias el cole, Andrés, Cartagena. el cole fue el que yo le mencioné que lo mataron en arboletes, lo mató la fuerza pública. Cartagena fue desmovilizado con el bloque, frente costanero. fue dado de baja en el parquecito de Cristo Rey y el cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos, le disparó el cole, porque Cartagena no le disparó, porque yo estaba ahí presente. la orden la dio el comandante rivera porque ese señor incurría en los hechos en que andaba, tras que robaba, entonces se empeñaba en buscar a violar las niñas de esa comunidad y si no estoy tan equivocado yo creo que hasta denuncias tenía en la policía por su accionar ahí por esos delitos. lo dejamos en el lugar de los hechos. -- asumo la responsabilidad en estos hechos. --- la familia residía ahí en esa vereda de Cristo Rey (…)"*

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.[1270]

[1270] *"(…) 16:15:09 Arley Pérez Cárdenas, 12 de agosto de 2002, puerto escondido córdoba, barrio el parque, dice el relato sijyp que a mi hijo de nombre Arley Pérez cárdenas lo mataron el día 12 de agosto de 2002, a eso de las dos de la tarde un día sábado cuando llegaba de pescar, por un grupo de sujetos armados paramilitares del bloque Elmer cárdenas al mando de alias Andrés o el negro, uno de estos sujetos con lista en mano lo llamó por su nombre y él acudió al llamado y sin mediar palabra le disparó, impactándolo siete veces con heridas mortales como en la cabeza, tórax, el cadáver y el tórax, el cadáver fue llevado por el corregido o inspector de policía. 16:15:46 fiscal: este hecho fue versionado también Otoniel y José Abel, afirmó usted en su momento Otoniel que por informaciones de Andrés este señor se decía que era un cuatrero de la región y que Sotomayor había traído la información que ese señor estaba robando y hurtando ganado en esa región y además tenía otras cosas más que hacía que le robaba a la comunidad…(audio malo), yo le pido que la corrobore y a los pocos días me llama y me dice que es verídica, yo le digo que hay que darle de baja para que no siga haciendo lo que venía haciendo, Andrés cumple la orden, me llamó y me dijo que ya había dado de baja a ese señor y fue dejado en el mismo lugar de los hechos. 16:16:28 Otoniel: si como en su momento ya yo había dicho en mi versión señor, no tengo nada que agregar señor fiscal, por menores del caso los corroborará el ex comandante Andrés, cómo sucedieron los hechos. fiscal: quién era Sotomayor?.Otoniel: era un pds que estaba en el municipio de puerto escondido, trabajaba con la parte de promotores de desarrollo social, que ellos a veces nos suministraban información de todo lo que sucedía como ellos interactuaban con la comunidad. fiscal: qué pasó con Sotomayor?. Otoniel: se salió de trabajar con nosotros y se fue a trabajar con otro bloque. fiscal: para cuál? Otoniel: no sé si fue para norte de Santander, pero se fue para otro bloque. fiscal: qué sabe actualmente usted del paradero de esta persona?. Otoniel: lo último que se antes de desmovilizarnos estaba por arboletes, no sé si todavía estará por arboletes. 16:17:12 fiscal: catalino, usted que fue de los pds qué sabe de Sotomayor?. catalino segura: señor fiscal, mi nombre es catalino, no sé el paradero de él porque… fiscal: y de datos de identificación de Sotomayor, ¿qué conoce de él? Catalino: no, no cuando nosotros trabajamos era un buen compañero, después yo que me retiré de la zona, él quedó a disposición de ellos, fiscal: pero sabe cómo se llamaba, de dónde era? catalino: no, no, no, no tengo datos claros. Otoniel: él es oriundo de arboletes, fiscal: oriundo de arboletes? Otoniel: sí señor. fiscal: le decían Sotomayor o ese era el apellido de él o qué? Otoniel: nosotros le decíamos Sotomayor, no sé si era el apellido de él, pero era muy conocido por Sotomayor. 16:17:57fiscal: cuéntenos los por menores de este hecho José Abel. José Abel: si su señoría, así como lo narré en mi versión anterior, fiscal: pero recuérdenos aquí, si. José Abel: fue una información que él me dio a mí, se la pasé al comandante rivera, ya él me dio la orden de ejecutar esa acción, y ahí, ahí están registrados las personas quienes estuvimos en ese hecho, fiscal: dígalo, dígalo. José Abel: en ese hecho estuvo Pirulín, el cole, Julián, Cartagena y mi persona. fiscal: usted estuvo presente, cómo fue, cuéntenos brevemente cómo fue, yo se que usted ya lo dijo, pero entonces de todas formas… José Abel: fue, fue en una reunión que se hizo el día, ese día antes de darle de baja a ese señor se reunió la comunidad y después de terminada la reunión que la comunidad toda se esparció para sus casas, ahí procedimos a darle de baja ahí en el parquecito de… fiscal: la comunidad de qué eso es, qué comunidad era? José Abel: la comunidad, los habitantes de ahí de esa vereda o…fiscal: cómo se llamaba esa vereda, ese sector?. José Abel: eso era…Cristo rey o puerto rey diré. fiscal: y en qué consistía esa reunión, para qué hicieron esa reunión? José Abel: no, dándole a conocer a la comunidad que, que quiénes éramos nosotros para que otros no fuesen a utilizar el nombre para ir a intimidar o hacer fechorías ahí a esa comunidad de Cristo rey. fiscal: usted dice que después de la reunión con la comunidad, cogieron a esta persona, en dónde la cogieron, cómo fue eso? José Abel: no, él también asistió a la reunión y estaba ahí en el parquecito y cuando el resto del personal se fue nos quedamos con él y ahí y ahí mismo se le dio de baja. fiscal: o sea en toda, en toda la…José Abel: en todo el parque de esa vereda de Cristo rey. fiscal: delante de la comunidad, o estaban solos, cómo fue eso? José Abel: no porque la mayoría de la comunidad ya se habían ido para sus casas, fiscal: a qué horas fue eso, de día, de noche?. José Abel: eso fue de día su señoría, en horas de la tarde. fiscal: quiénes quedaban ahí cuando asesinaron a esta persona?. José Abel: no pues ahí quedaron algunos miembros de la comunidad, no sé cuántos, pero si quedaron algunos ahí. fiscal: y qué hicieron ustedes, qué dijeron ustedes para asesinar a esta persona, le dijeron porqué la iban a matar, la comunidad que no se extrañaba por qué iban a matar a esa persona, cómo fue ese hecho ahí en particular?. José Abel: no simplemente su señoría que cuando yo efectué la reunión yo le dije que lo que era cuatreros, seguidores de la guerrilla o sapos de fuerza pública, le íbamos a dar de baja, el que se metiera en contra de nosotros le íbamos a dar de baja y ya nosotros teníamos la información por lo que me había dicho Sotomayor de que ese era uno de, de los cuatreros y ahí mismo nosotros procedimos a darle de baja. fiscal: para darle de baja lo amarraron, lo aprehendieron, qué hicieron?. José Abel: no su señoría él estaba allí suelto, sin amarrar, sin nada y ahí mismo le propinamos los disparos. fiscal: quién le propinó los disparos?. José Abel: a él le propinaron los disparos el Pirulín y el cole. fiscal: con qué tipo de arma?. José Abel: con revolver. 16:20:48 fiscal: señor procurador*

- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1271]
- Acta de levantamiento del cadáver número 007 del doce (12) de agosto de 2000, realizada por el Inspector Central de Policía de Puerto Escondido-Córdoba[1272]
- Registro civil de defunción indicativo serial número 03583424[1273]
- Registro civil de nacimiento de la víctima directa.[1274]
- Registro de hechos atribuibles número 27741 del veinte (20) de enero de 2007, reportante Digna Cárdenas Lans[1275]
- Informe de Policía Judicial número 384 del catorce (14) de octubre de 2011 -a través del cual se allega fotografía del lugar de los hechos y de la entrevista suministrada por madre de la víctima (septiembre 15 de 2011)- [1276]

---

frente a estos hechos?. procurador:.. fiscal: señor procurador sobre estos hechos alguna pregunta?. procurador: no su señoría. 16:21:02 Otoniel: de igual manera señor fiscal, yo acepto mi responsabilidad sobre estos hechos y quiero pedirle perdón a los familiares de esta víctima por cualquier daño causado por la, por la muerte de este señor. 16:21:15 Fredy Rendón: su señoría, yo le pido de todo corazón perdón a las, a los familiares de esta persona y acepto mi responsabilidad. 16:21:24 José Abel: de igual manera su señoría le pido perdón a los familiares de esta víctima y acepto mi responsabilidad en esos hechos (…)".

[1271] *"(…) José Abel aduce que la razón de darle de muerte a este señor fue porque él era un cuatrero de esa región, información que le suministro la comunidad al Sotomayor, cuando él me da esa información me dice que si quería él mismo le daba de baja, yo le dije que no que verificara para yo pasarle la información al comandante rivera porque no podía tomar decisiones sin consultar con él, de inmediato me dio la información yo le dije a rivera, él como siempre que mandara a verificarla, cuando verificaba Sotomayor me decía a mí y yo le confirmaba a rivera, después de tener toda esa información de que era cuatrero le digo a rivera y este me ordena para que le de muerte. el día antes de su muerte se hizo una reunión en esa comunidad de la vereda Cristo rey de puerto escondido, eso fue en la plaza, dicha reunión se llevó a cabo con los habitantes de la comunidad, dándonos a conocer como miembros de las autodefensas del bloque Elmer Cárdenas, que nosotros con las personas de bien no llevábamos nada en contra pero el que tuviese que ver con guerrilla, cuatrerismo o violadores eran objetivo militar para nosotros, esa reunión fue como de dos a tres de la tarde, ahí estaba el señor en esa reunión, después de terminada la reunión dejamos que la mayoría de los miembros se fueran para su casa y como teníamos información de que era cuatrero entonces le dimos de baja, en el mismo sitio donde se hizo la reunión, participamos mi persona, el cole y Cartagena, le dispara Cartagena con revolver, y el cole también, estábamos de civil. ahí se quedaron pocas personas, también informaban que ese señor era violador. eso fue en el mes de noviembre de 2002. era un muchacho piel trigueña, 175 de estatura, acuerpado, de unos 30 años. él vivía en esa vereda Cristo rey, yo creo que la mamá vive ahí. el cuerpo fue dejado en ese lugar, me imagino que la policía de puerto hizo el levantamiento. fuimos en moto, iban otros muchachos, pero los dejaba en sitios neutrales por si había presencia de policía. Otoniel afirma que por informaciones de Andrés este señor era un cuatrero de la región y que Sotomayor había traído la información que ese señor estaba robando y hurtando ganado en esa región y además tenía otras cosas más que hacía, que le robaba a la comunidad, violador de menores de edad, yo le pido que la corrobore y a los pocos días me llama y me dice que es verídica, yo le digo que hay que darle de baja para que no siga haciendo lo que venía haciendo, Andrés cumple la orden, me llamó y me dijo que ya había dado de baja a ese señor y fue dejado en el mismo lugar de los hechos. José Abel dice que fue iniciativa suya la reunión con la comunidad y para identificarsen (…)"*

[1272] Carpeta de hechos número 27741, despacho 48 UNFJYP, folio 11

[1273] Ibídem, folio 10

[1274] Ibíd. Folio 9

[1275] Ibíd. Folios 1 - 5

- Entrevista del quince (15) de septiembre de 2011, ofrecida por la señora Cárdenas Lans -madre de la víctima-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Dieciséis de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 11878, profiriéndose el diecinueve (19) de mayo de 2001 Resolución Inhibitoria[1277].

Se insta al Representante acusador, para que adelante las labores necesarias a fin de establecerse la responsabilidad penal de *Onilson Rafael Zarante Madariaga, 'El Cole'*

[1276] Ibíd. Folios 50 – 60.
[1277] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio 01018 de agosto veintisiete (27) de 2013.

y Richard Hernández Mesa, alias 'Cartagena', conforme a los elementos materiales probatorios presentados en esta causa.

Cargo número 41. **Homicidio en persona protegida de Jaime Martínez Coa, alias 'Virrey'**

A. Narración fáctica

El día martes, veintinueve (29) de mayo del año 2001, el señor ***Jaime Martínez Coa***[1278]***,*** residente en la vereda 'Brisas del Mar', municipio San Bernardo del Viento-Córdoba, salió con dirección a 'Bungalows' sitio turístico del sector, en busca de sustento económico para su familia; a eso de las 08:00 horas, la compañera sentimental de éste se enteró de que ***Martínez Coa,*** había fallecido en el lugar aludido, por múltiples impactos de bala ocasionados por dos (2) sujetos que se movilizaban en una motocicleta, entre estos, se reconoció a alias *'Felipe' -sin identificar-,* miembro del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', que operaba en dicha zona.

En estas diligencias -Ley 975 de 2005-, el postulado **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Rivera u Ovejo'**, señaló que el homicidio se cometió por orden suya, en calidad de comandante de Frente 'Costanero', toda vez que recibió información proveniente de alias *'Felipe',* que *"este ciudadano hacía parte de una banda delincuencial llamada 'La*

[1278] Jaime Martínez Coa, se identificaba con cédula de ciudadanía número 9.043.563 de San Onofre-Sucre, conocido en la región como 'Virrey', ocupación jornalero y pescador

Guajirita', dedicada al expendio de sustancias alucinógenas y hurto, asentada en el casco urbano de San Bernardo del Viento".

Conforme a lo anterior, **Hoyos Pérez,** le comunicó a **Bermúdez Murillo,** la decisión de asesinar a ***Jaime Martínez Coa***, quien delegó el acto criminal en *'Felipe'* y *'JR'* -Francisco Javier García Sevilla-, ambos patrulleros pertenecientes al Frente 'Costanero', utilizando para tal fin un revólver calibre 38 de propiedad de la organización armada ilegal.

En registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del veintiocho (28) de agosto de 2008, la señora ***Gertrudis Martínez Coa***, hermana de la víctima directa, relató lo siguiente:

"(…) El señor Jaime Martínez se encontraba en su residencia, cuando un sujeto desconocido lo fue a buscar a la casa a eso de las cinco de la mañana y se lo llevó a orilla de la playa, donde lo estaban esperando dos sujetos, los cuales tenían armas cortas, los cuales le dispararon en la boca y en la cabeza hasta dejarlo sin vida (…)"

Martha Martínez Altamiranda, compañera permanente del ofendido, en igual formato de fecha primero de junio de 2011, expresó:

"(…) Mi esposo se dedicaba a jornalear o en la pesca y ese día salió temprano y lo mataron como a las ocho de la mañana en toda la playa, por los lados de Bungalows, en un caño; me contaron que fueron dos tipos en moto, uno le decían Felipe, eran paramilitares, luego de matar a mi esposo, en la noche fueron y me quemaron el ranchito donde vivía, yo no estaba y, al otro día después de que llegué del velorio encontré todo quemado y el rumor era que había sido Felipe, por esto me tocó desplazarme con mis cuatro hijos menores, perdimos todo (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.[1279]
- Versión libre conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1280]

[1279] *"(…) 16:21:34 Jaime Martínez Coa, 28 de mayo del 2002, San Bernardo del Viento Córdoba, corregimiento brisas del mar. el señor Jaime Martínez se encontraba en su residencia cuando un sujeto desconocido lo fue a buscar a su casa a eso de las 5:00 de la mañana, se lo llevó a orillas de la playa donde lo estaban esperando dos sujetos, los cuales tenían armas cortas, los cuales le dispararon en la boca y en la cabeza hasta dejarlo sin vida. este hecho fue versionado también por Otoniel y José Abel. manifestó usted Otoniel en esa oportunidad que por información de Andrés, que Felipe le había dicho que en San Bernardo había una banda llamada la guajirita, que se dedicaba a la distribución de alucinógenos, le pido confirmarla, que llamara a Felipe y la confirmara que después me informara, Andrés a los días me llama, me dice que Felipe confirmó esa información porque la policía ya había hecho varios allanamientos a esa misma banda y que tenía además azotada la comunidad con esos robos; ya confirmado esto, yo mandé a darle de baja a ese señor, donde él procede a cumplir la orden y le dice a Felipe que en ese momento estaba encargado de esa zona, con j.r. le dieron de baja dejándolo en el lugar de los hechos, Andrés me llama y me informa que ya le había dado de baja, yo le digo que los muchachos no dieran mucha vuelta en el pueblo para no ser capturados, que estuvieran pendientes y mantener el control y orden del municipio que hacían presencia, yo no lo conocí, ni a su familia. 16:23:07 fiscal: sobre esos hechos, Otoniel?. Otoniel: cómo ya yo lo relaté en mi versión pasada señor, esa era la información que tenía de parte del comandante Andrés en su momento, que le había pasado Felipe, él podrá corroborar cualquier dato más allá de cómo sucedieron porque no estuve en la zona y él era el que estaba al frente de los muchachos en ese momento. fiscal: háblame de j.r y Felipe. Otoniel: jr, ya en mis versiones pasadas yo lo individualicé con una foto que me trajeron y él estuvo preso…fiscal: recuerda aquí en este… Otoniel: estuvo preso en la cárcel las mercedes y Felipe si se salió desde antes y no se desmovilizó con nosotros, pero él era de por allá de esa zona de San Bernardo del Viento; eh, tengo conocimiento que también un muchacho que está del bloque norte lo ha mentado en unos homicidios a ese muchacho Felipe. 16:23:56 José Abel: si su señoría como yo lo dije en mi versión anterior, así como lo dije ocurrieron los hechos, fue una información que me dio Felipe, se, le informé al comandante rivera y ya él me dio la orden por que Felipe era una persona de que antes de hacer parte del bloque Elmer Cárdenas, hacía mucho rato andaba en esa, en esa zona de San Bernardo y él sabía quién era quién en ese, en ese pueblo y cuando ya él me da la información de este señor Jaime Martínez Coa, yo le dije al comandante rivera, ya él me transmitió la orden que se la diera a ellos para que le dieran de baja a ese señor, en donde participó j.r. y Felipe, los móviles no se su señoría porque no estuve presente en el hecho. fiscal: usted no estuvo, ah no estuvo presente?. José Abel: no su señoría. fiscal: entones participaron, quiénes fueron al fin?. José Abel: Felipe y j.r., fiscal: y qué datos nos puede dar usted de Felipe y j.r. José Abel: no su señoría, lo que pasa es que Felipe, como lo dijo el comandante rivera, estuvo detenido como 4 años en las mercedes, Felipe se retiró antes de la desmovilización y no sé dónde anda. fiscal: señor procurador tiene alguna pregunta?. procurador: no su señoría. 16:25:02 Otoniel: igualmente señor fiscal yo acepto mi responsabilidad sobre el asesinato de este señor y le pido perdón a las víctimas, a los familiares de esta víctima por cualquier daño causado. 16:25:13 Fredy Rendón: su señoría yo le pido perdón a los familiares y amigos de esta persona y acepto mi responsabilidad. 16:25:20 José Abel: igualmente su señoría le pido perdón a los familiares de esta víctima y acepto mi responsabilidad en ese hecho (…)"*

[1280] *"(…) el 03 de mayo de 2002 en San Bernardo, este hecho fue en el casco urbano de este municipio, por información de Felipe hacia mí que ese señor o joven hacía parte de una banda llamada la guajirita en el casco urbano o en un barrio del casco urbano de San Bernardo, no recuerdo cual, que ese señor era expendedor de vicio a menores de edad y tenía también su costumbre de robar, cuando me da esa información se la digo a rivera, y él me pide verificarla, mando a Felipe y éste me dice que si era verdad e inclusive que más de una vez la policía había allanado ese sitio por expendio*

- Entrevista –FPJ-14- del primero (1) de junio de 2011, realizada a la señora Martha Martínez Altamiranda -compañera permanente de la víctima-.[1281]
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 03924673.[1282]
- Registro de hechos atribuibles número 215213.[1283]
- Informe de Policía Judicial número 381 de septiembre veintidós (22) de 2011-a través del cual se allegan fotografías del lugar de los hechos-.[1284]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

---

de droga, también reconfirmando Felipe que más de un joven por ahí ese muchacho lo tenía dañado por el vicio, yo le comentó esto a rivera y él me da la orden de darle de baja. no sé donde lo encontraron, fueron Felipe y jr, Alejandro no participó, le dieron de baja, tampoco quien le disparó, cargaban revolver, en moto o a pie, no sé, dejando el cuerpo en el lugar de los hechos, recogido por las autoridades. no sé a qué hora fue. no sé de su familia, me imagino que está en san Bernardo. no lo conocía. ***Otoniel:*** *por informaciones de Andrés de que Felipe le había dicho que en San Bernardo había una banda llamada la guajirita que se dedicaba a la distribución de alucinógenos, le pido confirmarla, que llame a Felipe y la confirme, que después me informara, Andrés a los días me llama y me dice que Felipe confirmó esa información, porque la policía ya había hecho varios allanamientos a esa misma banda y que tenían además azotada la comunidad con esos robos, ya confirmado esto yo mando darle de baja a ese señor, donde el procede a cumplir la orden y le dice a Felipe que en ese momento estaba encargado de esa zona con jr, le dieron de baja dejándolo en el lugar de los hechos, Andrés me llama y me informa que ya le había dado de baja, le digo que los muchachos no dieran mucha vuelta en el pueblo para no ser capturados, que estuvieran pendiente y mantener el control y orden del municipio que hacían presencia. yo no lo conocí, ni a su familia. jr estuvo cinco años preso en montería por porte ilegal de arma, lo capturaron en las afueras de san Bernardo, con una pistola, como en el año 2003. Felipe se retiró del bloque y no sé qué rumbo cogió (…)"*

[1281] Carpeta de hechos número 218335, despacho 13 UNFJYP, folios 29 – 31.

[1282] Ibídem, folio 8

[1283] Ibíd. Folios 10 – 12.

[1284] Ibídem. Folios 40 – 47.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se requiere que el Fiscal Delegado, como impulsor de la acción penal, efectúe lo pertinente a fin de determinarse la participación de *Francisco Javier García Sevilla, alias 'JR' y 'Felipe'*, este último sin identificar en la comisión de la conducta ilícita y por ende su responsabilidad penal.

Cargo número 42. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Cástulo Miguel Padilla Ortiz**

A. Narración fáctica

El señor ***Cástulo Miguel Padilla Ortiz***[1285]***,*** se dedicaba a labores agrícolas en una pequeña parcela de siembra de plátanos, se ubicaba en el corregimiento 'Río Cedro', Moñitos-Córdoba, cerca de su residencia; el día miércoles, trece (13) de marzo del año 2002, a las 11:00 horas, llegaron dos (2) sujetos caminando hasta su vivienda, preguntando él, fueron atendidos por su sobrino, a quien obligaron que los guiara al

[1285] Castulo Miguel Padilla Ortiz, se identificaba con cédula de ciudadanía número 11.170.774 de Moñitos-Córdoba, contaba con treinta y siete (37) años de edad, de ocupación agricultor.

lugar donde laboraba ***Padilla Ortiz;*** estando en la platanera, lo retuvieron y se lo llevaron consigo al casco urbano del sector.

Una vez en el poblado de 'Río Cedro', se encontraron con otros sujetos más y junto con el retenido, partieron en una camioneta, Toyota, color blanco, hacía la vía principal que comunica el municipio de Moñitos con Montería-Córdoba, cerca al puente del corregimiento 'Bajos de la Ciénaga', los sujetos dispararon en contra de ***Cástulo Miguel***, causando su muerte inmediata y dejando su cuerpo en el lugar; horas más tarde, el padre de la víctima se dirigió al sitio donde tuvo ocurrencia el homicidio, donde ya se realizaba las diligencias de levantamiento de cadáver.

Acorde a esta causa -Ley de Justicia y Paz-, los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'** admitieron su participación en el homicidio; al respecto manifestaron que el mismo fue ordenado por el primero**,** quien para entonces fungía como comandante del Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, toda vez que **'Negro Andrés'** informó que este ciudadano se encontraba en una *"serie de hechos delictuales cometidos en el corregimiento de 'Río Cedro, Moñitos-Córdoba"*, acusaciones que provenía directamente de los habitantes de la región; en la comisión de la acción delincuencial, participaron los apodados *'Cartagena' -Richard Hernández Mesa-, Arturo -Eduardo Pereira-, 'Pirulín' Pirulín' -Carlos Arley Vergara-* y **José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'**

En entrevista del treinta (30) de mayo de 2011, el señor ***Cástulo Padilla Cuadrado***, padre de la víctima directa, relató lo siguiente:

"(…) El día 13 de marzo de 2002, mi hijo estaba en la cabaña, subió a la casa mía ubicada en el corregimiento de Río cedro, mi hijo estaba en la platanera, cuando llegó un sobrino mío llamado Boris Padilla Silgado, con el siguiente llamado Richard Mesa quien fue quien asesinó a mi hijo, le dicen 'Cartagena', es un para y esta acá en Arboletes. Obligaron a mi sobrino a llevarlos hasta donde

estaba mi hijo, no es que mi sobrino sea malo sino que lo obligaron; esa gente llegó a pie ya que el carro no entró, ese carro iba lleno de esa gente a la finca, entraron dos, a mí me bajaron para la finca que cuidaba mi hijo, yo me les metí en el medio y les pregunté qué cual era el problema con mi hijo, yo pregunté quién es el jefe de ustedes, me señalaron a una persona que me apuntaba con una arma larga, yo hablé con ese hombre, era un negro grande, me dijo que tranquilo que a mi hijo no le iba a pasar nada, a mi hijo se lo llevaron y lo embarcaron en el carro rumbo a Río cedro y cuando llegaron donde el presidente comunal, llamado Rigoberto Correa Pérez, este dio la orden de que lo mataran. Yo digo esto porque estaba un conocido y me lo dijo, él no se compromete a dar ninguna entrevista por temor. Rigoberto es primo hermano de una muchacha que mataron en río cedro, como que la violaron y a mi hijo como que lo metieron en ese hecho pero él no tenía nada que ver en ese hecho, fueron unos muchachos llamados Benito Silgado Padilla y Alfredo, hermanos; ellos vinieron de Currulao y cometieron ese hecho, ellos llevan días en la casa de la muchacha asesinada, ella vivía con un capitán de un barco y se dice que él fue quien mandó a matar a esta muchacha con mis nietos a quienes asesinaron, uno lo hirieron en Medellín y lo remataron en Currulao, a Benito y se dice que el otro está muerto; a mi hijo lo mataron en el bajo la ciénaga, en la carretera que va para moñitos, en la cabecera del puente a mano derecha yendo del ley para moñitos, yo fui a las dos de la tarde a recogerlo, ya estaban dos policías, ellos le hicieron el levantamiento, lo montamos en el carro del ambulancia y lo llevamos a moñitos a poner la denuncia y a buscar la caja, no sé liso necropsia porque yo no quise, la cabeza la tenía toda desbaratadita de bala (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, suministrada por Hoyos Pérez, alias 'Ovejo'.[1286]
- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.[1287]

[1286] Entre los minutos 01:35:57 a 01:39:36: *"(…) en el municipio de Moñitos en el año 2002, mes 3, día 13, fue muerto el señor Cástulo Miguel Padilla Ortiz, en el municipio de Moñitos vereda Bajo la Ciénaga, esta acción la ejecutaron Andrés y Pirulín...el comandante Andrés tenía unas directrices ya impartidas y fueron bajo las directrices que el frente costanero y el bloque tenía a cada comandante, por mi como comandante de frente que era yo en ese momento señor Fiscal…si señor Fiscal acepto mi responsabilidad (…)"*

[1287] *"(…) 15:44:58 Cástulo Miguel Padilla Ortiz, 13 de marzo de 2002, moñitos córdoba. el señor Cástulo Padilla Ortiz se encontraba en su casa cuando llegaron varios sujetos armados los cuales se lo llevaron hasta el corregimiento los cedros, estando en el corregimiento le preguntaron al presidente de la acción comunal del corregimiento rio cedro de nombre Rigoberto correa sobre el comportamiento del señor Cástulo padilla Ortiz y éste le comunicó a los sujetos de las*

autodefensas que lo mataran, después a los 20 días las autodefensas hicieron una reunión con los habitantes de rio cedro y citaron al padre del occiso y un alias Javier que en esa época era el comandante de las autodefensas de la zona y él les manifestó que habían asesinado a su hijo por que unos familiares del señor Cástulo habían participado en un homicidio. eso lo versionó usted Otoniel y José Abel, háganos un poquito de claridad sobre este hecho por favor. 15:45:49 Otoniel: si señor fiscal, como ya en mis versiones pasadas ya lo he informado y esa era una información que tenía el comandante Andrés, este señor si había participado en el homicidio de unas personas por allá, creo que era como…15:46:08 José Abel: eso era, la muchacha era, cercana a un familiar del fiscal Andrés de nuestra fiscalía que… fiscal: cuál Andrés?. José Abel: del otro Andrés… fiscal: espéreme, espéreme vamos a… venga yo le… le voy a recordar lo que usted dijo, vamos a hacer claridad total sobre eso. para el año 2002, 13 de marzo de 2002 se da de baja al señor Cástulo padilla Ortiz por informaciones de Javier que era pds de esos municipios, le informé a Andrés y este a mí, que este señor Cástulo estaba hurtando en la zona y era el coautor de la muerte de una muchacha, llamo a Andrés y le pregunto sobre esta información y él me dice que ya había confirmado la información y doy la orden de que se haga este hecho, la ejecuta Andrés y Pirulín, o sea él manifestó en su oportunidad que la información de esta muerte le dijo a Javier que verificara sobre el robo del señor Cástulo en esa zona, él confirmó con la comunidad de rio cedro, después de tenerla me dijo a mí y yo se la pasé a rivera sobre los procedimientos de ese señor, después de darle la información a rivera, él me da la orden de ejecutar a este señor, dicho señor participa en robos indiscriminadamente en la comunidad, participamos Pirulín y yo, teniendo en cuenta que habían otros dos muchachos con migo, que estaban Cartagena y Arturo, disparamos Pirulín y yo con fusil, él estaba en una finca que tenía con el papá, queda de rio cedro para yuca, queda a pie como media hora de rio cedro, él estaba en la parte donde estaba la parcela, él estaba trabajando, eran como las 11 o 10 de la mañana, íbamos a pie, lo mandamos a buscar, ellos los trajeron y antes de ejecutarlos yo le pregunté a donde estaban los muchachos que él había guardado el día que mataron la muchacha, él me dijo que esos muchachos habían amanecido en la casa de ellos y al otro día se habían ido, la policía de moñitos había ido a buscarlos allá, a esa muchacha creo que la mataron es en rio cedro, él lo único que me dijo, que se había quedado ahí bajo amenazas, en el momento de su captura lo saqué para la carretera principal que conduce de moñitos a las cruces, de la casa donde el papá caminando hasta el corregimiento de rio cedro, suelto y de ahí me lo llevé en el carro Toyota blanco por esa carretera 5 o 6 kilómetros de la cabecera de moñitos en un puente se dio de baja dejando el cuerpo en el lugar de los hechos, no sé cuántos disparos en las partes vitales del cuerpo. entonces vamos por orden primero entonces Otoniel, la información era que esta persona al parecer, según dicen ustedes estaba dedicándose al hurto de bienes y que había sido coautor de la muerte de una muchacha…de qué muchacha…15:48:39 Otoniel: de una muchacha en el municipio de moñito, a raíz de esa información ya que, por que allá había un pds que le decían Javier en su momento, él era pds no eran urbanos ni nada, si no era pds, promotor de desarrollo social, él le da la información a Andrés y Andrés me la pasa a mí, cuando yo le digo que la verifique, ya Andrés se va para allá y va y ya me informó que habían verificado la información y que él si había tenido que ver con la muerte de esa muchacha y cuando ya me dice así, yo le doy la orden que vaya y ejecute, ya él dará los pormenores de ese hecho. 15:49:09 fiscal: ahora si José Abel. José Abel: su señoría, cuando yo le decía que, que sobre el fiscal fue que después ya ahorita que estamos postulados a la ley de justicia y paz un día hablando con él, fue que él me dijo que esa muchacha era cercana a un familiar de él, pero no porque él sabía sobre ese hecho, para aclararle…fiscal: pero usted está hablando del fiscal Andrés el fiscal del despacho de nosotros el doctor Carlos Andrés padilla, mejor dicho, José Abel: si, si, si su señoría entonces para que no vaya a haber pues como un mal entendido de eso si no que…fiscal: por eso le estoy diciendo para que nos aclare. entonces según entiendo resulta que la persona que supuestamente o que asesinaron y que supuestamente esta persona tenía que ver, resulta siendo pariente del fiscal adscrito… José Abel: correcto, la muchacha era pariente del fiscal que está con nosotros en la fiscalía 48, pero no porque él tenía conocimiento de eso, si no como le dije ahorita, hablando acá ahora después de la postulación mía pues que, que me di cuenta y también él me dijo que esa persona era pariente de alguien cercano a él. fiscal: ah pariente, de alguien cercano a él, bueno vamos a verificar esa situación. el hecho en sí qué, cómo fue? José Abel: si su señoría, así como, como yo narré en mi versión anterior, ese señor hacía eso en esa comunidad y tuvo que ver porque las personas quien mataron a esa muchacha, él fue el responsable de eso porque él los guardó ahí en la casa para que la policía no les diera captura, posteriormente a eso pasaba robándole a los turistas, entonces en base a toda esa información que recopiló Javier, me la pasó a mí, se la di al comandante rivera y ya él me dio la orden que le diera de baja a ese señor, lo sacamos de allá donde él vivía. fiscal: estuvo presente usted en el hecho?. José Abel: si su señoría, lo sacamos donde él vivía y lo llevamos hacia un puente en la vía principal que se conduce de moñitos hacia las cruces santa lucía y ahí en un puente le dimos de baja a ese señor. fiscal: usted sabe cómo se llamaba la muchacha que había sido asesinada presuntamente?. José Abel: no su señoría.15:51:17 fiscal: Otoniel lo sabe?. Otoniel: no señor fiscal. fiscal: alguna pregunta sobre estos hechos señor procurador?. procurador: no su señoría. 15:51:23 Otoniel: igualmente señor fiscal yo acepto mi responsabilidad y cualquier daño causado a la familia de este señor y le pido perdón a la familia de este señor. 15:51:32 Fredy Rendón: señoría yo le pido perdón a la familia y a las personas que pudieron haber resultado afectadas con la muerte de esta persona y acepto mi responsabilidad. 15:51:41 José Abel: de igual manera su señoría le pido perdón a la familia de la víctima y acepto mi responsabilidad en ese hecho (…)".

- Entrevista realizada a José Abel Bermúdez Murillo, el tres (3) de septiembre de 2008[1288]
- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo[1289]
- Acta de levantamiento de cadáver número 003 del trece (13) de marzo de 2002, realizado por la Inspección Central de Policía de Moñitos-Córdoba.[1290]
- Constancia de marzo trece (13) de 2002, emitida por el Inspector Central de Moñitos-Córdoba, donde se informa que el padre de la víctima se negó a la realización de diligencia de necropsia.[1291]
- Registro de hechos atribuibles número 163052.[1292]
- Registro civil de nacimiento número 40271478, perteneciente a ***Padilla Ortiz***[1293]
- Registro civil de defunción número 04470607 de mayo catorce (14) de 2002.[1294]

[1288] Récord 11:36:19 a 11:38:29: *"(…) otro que quiero confesar es la muerte de un señor conocido como Cástulo Padilla Ortiz, eso fue en 13 de mayo de 2001. Este señor se dedicaba a atracar los buses, a violar mujeres y expender vicio, a este individuo lo dio de baja alias Arturo y Pirulín por orden mía y lógicamente por orden del comandante Rivera, que era mi comandante superior, ese señor fue sacado de los lados de Rio Cedro, creo que es una vereda del municipio de Moñitos y le dieron muerte en la carretera principal que lleva de Moñitos a las cruces de Santa Lucia. No lo conocía, el cuerpo fue dejado en lugar de los hechos y recogido por la fuerza pública... reconozco mi responsabilidad (…)".*

[1289] *"(…) Para el año 2002, 13 de marzo, se da de baja al señor Cástulo Padilla Ortiz, por informaciones de Javier que era PDS de esos municipios, él informa a Andrés y éste a mí que este señor Cástulo estaba hurtando en la zona y era el coautor de la muerte de una muchacha, llamo a Andrés y le pregunto sobre esta información y él me dice que ya se había confirmado la información y doy la orden de que se haga ese hecho. La ejecuta Andrés y Pirulín.* ***José Abel*** *manifiesta que la información de esta muerte le dijo a Javier que verificara sobre el robo del señor Cástulo en esa zona, el confirmó con la comunidad de Rio Cedro, después de tenerla me dijo a mí y yo la pase a Rivera sobre los procedimientos de ese señor, después de darle la información a Rivera el me da la orden de ejecutar a ese señor, dicho señor participa en robo discriminadamente en la comunidad, participamos Pirulín y yo, teniendo en cuenta de que habían otros dos muchachos conmigo, que estaba Cartagena y Arturo, disparamos Pirulín y yo con fusil. Rio Cedro es un corregimiento de Moñitos, él estaba en una finca que tenían con el papá, queda de Rio Cedro para Yuca, queda a pie como una media hora de Rio Cedro, él estaba en la parte donde estaba la parcela, estaba trabajando, eran como las once o diez de la mañana, íbamos a pie, lo mandamos a buscar, ellos lo trajeron y antes de ejecutarlo yo le pregunte donde estaban los muchachos que él había guardado el día que mataron la muchacha, él me dijo que esos muchachos habían amanecido en la casa de ellos y al otro día se habían ido, la policía de Moñitos habían ido a buscarlos allá, a esa muchacha creo que la mataron en ese Rio Cedro, él lo único que me dijo que se habían quedado ahí bajo amenazas, en el momento de su captura lo saqué para la carretera principal que conduce de Moñitos a Las Cruces, de la casa donde el papá caminando hasta el corregimiento de Rio Cedro, suelto, de ahí me lo lleve en el carro 4.5 Toyota, blanco, incautado por la policía de Montería, en esa carretera a 5 o 6 km de la cabecera de Moñitos, en un puente se le dio de baja, dejando el cuerpo en el lugar de los hechos, no sé cuántos disparos, en las partes vitales del cuerpo. La policía de Moñitos le corresponde el levantamiento. Era moreno, como 1.70 de estatura, de 33 años para arriba (…)".*

[1290] Carpeta de hechos número 163052, despacho 19 UNFJYP, folios 11

[1291] Ibídem, folio 12.

[1292] Ibíd. Folio 1 – 6.

[1293] Ibíd. Folio 7.

[1294] Ibíd. Folio 8

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 11.170.774 de la víctima.[1295]
- Entrevista realizada a Cástulo Padilla Cuadrado -padre de la víctima- en mayo treinta (30) de 2011.[1296]
- Informe de Policía Judicial número 128, de julio dieciocho (18) de 2011 -a través del cual se allegan fotografías del lugar de los hechos-[1297]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,** como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con ***secuestro simple,*** artículo 168 ibídem.

Como en anteriores cargos, la Sala insta al Fiscal Delegado, para que se adelante las labores necesarias, tendientes a determinar la participación de *Richard Hernández Mesa, alias 'Cartagena' y Eduardo Pereira, 'Arturo',* en la conducta delictual descrita; si los implicados no son desmovilizados, postulados a la Ley de Justicia y Paz, se remita lo pertinente con destino a la Justicia Ordinaria.

[1295] Ibíd. Folio 13
[1296] Ibíd. Folio 47 – 50.
[1297] Ibíd. Folio 55 – 60.

Cargo número 43. **Tentativa de homicidio en persona protegida de Ariel Valentín Genes Martínez**

A. Narración fáctica

En el año 2001, el ciudadano ***Ariel Valentín Genes Martínez***[1298]***,*** se desempeñaba como presidente del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba; el día jueves, diecisiete (17) de mayo siendo las 17:30 horas, el señor ***Genes Martínez,*** regresó de su finca del corregimiento 'Chiqui', encontrándose en su residencia, situada en el casco urbano de San Bernardo del Viento, a la espera de la hora para asistir a Sección del Concejo, cuando un sujeto conocido como *'Carlos' -Hermes Andrés Rebolledo Valeta-*, integrante del Bloque 'Elmer Cárdenas', se dirigió hacia su morada y fue atendido por el Concejal, le indicó: *"En varias oportunidades la organización ha realizado reuniones con los ganaderos de la zona, en las cuales se ha contado con su presencia y se les ha manifestado que la razón de ser de su presencia en la región, es combatir la delincuencia, como guerrilla, ladrones y abigeato".*

'Carlos', ingresó al garaje de la residencia, y le solicitó a ***Ariel Valentín,*** que le regalara una tarjeta para recargar su celular, situación que era frecuente, no obstante, el ciudadano accedía a ello con el fin de evitar problemas con la organización paramilitar, pero en esta oportunidad, le indicó no tener dinero, que fuera más tarde a su oficina que allí se la daría. El apodado *'Carlos',* le pidió que salieran de la vivienda para hablar con alguien que los esperaba afuera, la víctima se negó, requiriéndole que ingresara nuevamente con el otro sujeto al garaje y que allí hablarían. El individuó

[1298] Genes Martínez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.937.760 de San Bernardo del Viento-Córdoba, contaba con cuarenta y un (41) años de edad para el momento de los hechos, profesión veterinario y zootecnista, ocupación ganadera.

entró, apuntándole con una pistola 9 mm, y sin mediar palabra alguna, le disparó en el antebrazo derecho, pero el aparato bélico se atascó, situación que aprovechó ***Genes Martínez,*** quien corrió atravesando el patio de su morada, hasta llegar a la vecina residencia, propiedad de su hermano.

A pesar de la fuga del ofendido, fue perseguido por el agresor, disparándole de nuevo y logrando impactarlo por la espalda, proyectil que atravesó su humanidad (orificio de salida por el pecho)**,** quien gritaba que *'llamaran a la Policía'*; una vez logra entrar en la habitación principal, se encierra en el baño, situación que fue percibida por familiares de la víctima que se encontraban en el inmueble, siendo estos obligados a permanecer encerrados en uno de los cuartos, mientras que el atacante huía en compañía de *'Carlos'*, en una motocicleta.

Los parientes ***Genes Martínez,*** lo auxiliaron, y fue trasladado al Hospital Municipal escoltado por la Policía Local, logrando salir con vida del acontecimiento delictual. En diligencias de la Ley 975 de 2005, se logró establecer a través de las versiones libres de los postulados que, la orden de asesinar a esta persona provino directamente de **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',** comandante del Frente 'Costanero'.

Hoyos Pérez, encomendó el homicidio al jefe de zona, es decir, **José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'**, delegando éste, la acción criminal en *'Carlos o El Escamoso' -Hermes Andrés Rebolledo Valeta-* (PDS de San Bernardo del Viento) y *'Boyaco' -sin identificar-* teniendo como móvil para tal fin que, esta persona se mantenía en contacto directo con las autoridades del sector e informaba a los mismos sobre las operaciones ilícitas de la agrupación irregular, siendo considerado como un obstáculo para el desarrollo de las operaciones ilegales ejercidas por los paramilitares.

En entrevista rendida ante Policía Judicial el dos (2) de junio de 2011, el señor ***Ariel Valentín Genes Martínez***, víctima directa, narró las circunstancias fácticas del atentando que padeció, así:

"(…) El 17 de mayo de 20001, yo me encontraba en el municipio de San Bernardo del Viento, donde residía desde toda la vida, me desempeñaba como presidente del Consejo municipal, desde enero de ese año me habían elegido, ese día me encontraba en mi casa que está cerca de la alcaldía, barrio Centro, siendo las 13:30 tocaron la puerta de la casa y yo salí por la puerta del garaje y vi que entró alias Carlos, que era de las AUC zonal, que se encargaba del bloque Elmer Cárdenas de todo San Bernardo, entró con el pretexto de que le regalara una tarjeta de celular, yo lo distinguía por qué había hecho reuniones con los ganaderos donde decían que estaban de seguridad en la zona para evitar robos, sacar cuatreros; nosotros en esa época pensamos que estaban para ahuyentar esa gente, entonces por eso era conocido de todo el pueblo, él desde el año anterior estaba, yo lo conocí como desde octubre, tenía como ocho meses de estar en la zona. Cuando alias Carlos entró, me llamó y yo le pregunté que para que me buscaba y me pidió una tarjeta de celular, yo le respondí que en ese momento no tenía y que yo se la regalaba en horas de la tarde, también le dije que por favor no me fuera a buscar a la casa, que si quería fuera la oficina del Consejo y le dejaba eso allí; ya me había solicitado antes este tipo de favores y también para gasolina, esas contribuciones las hacía como persona y como él sabía que yo era ganadero entonces me pedía, no era constante, esas colaboraciones las hacía para evitar problemas con ellos, eran colaboraciones pequeñas de tarjeta, gasolina o mercados. Alias Carlos me dijo que también me tenía que decir otra cosa con otro muchacho que estaba afuera, yo me asomé a la puerta y vi al otro, a ese no lo distinguía, era un tipo de 1.60 de estatura, delgado, moreno claro, cabello liso, joven, no recuerdo más, entonces le dije que entrará mejor y que lo que me tenía que decir era mejor no hacerlo afuera porque la gente pasaba y después pensaban que uno estaba con ellos, suspense que era también para pedirme algo, entonces entró solo el otro sujeto porque alias Carlos se quedó afuera, se montó en la moto y la prendió y se quedó esperando a que saliera, cuando el otro hombre entra al garaje donde yo estoy sentado en una moto, al llegar a dos metros de mí, yo estaba mirando el piso esperando que entregara y cuando lo veo me sacó una pistola e inmediatamente me disparó, yo salí corriendo disparó, el primer disparo midieron el antebrazo derecho, parte inferior porque yo puse las manos hacia delante como 'qué pasó', yo salí corriendo hacia el patio de mi casa, hacia adentro, en el momento se le encasquilló la pistola pero fue hábil y volvió a dispararme en la espalda y me hirió el lóbulo del hígado y salió por el pecho, yo seguí corriendo adentro hacia la casa de mi hermano, que está enseguida y semestre por el patio, pase el primer cuarto que está delante de la casa porque recorté que había un baño interno y si cerraba la puerta, tenía tiempo de reaccionar, recoger algo porque le era más difícil llegar allá, pero cuando iba a entrar al cuarto me disparo en la pierna derecha por el muslo, yo alcancé a meterme en el cuarto, cerrar la puerta y meterme al baño, él como que le dio miedo meterse allá, como una sobrina se asomó en otro cuarto entonces él vio que había otra gente o que yo fuera coger un arma y entonces se devolvió y se fueron; cuando mi sobrina Rosalba Negrete se asomó, él le dijo que se entrara pero no le disparó y de una vez se devolvió y se fue… acababa de llegar de su finca y se reposaba para asistir a una sesión del cabildo

municipal, repentinamente tocaron a la puerta y sale a atender el llamado, refiere que se trataba de alias "Carlos" un reconocido paramilitar que le solicitó que le regalara una tarjeta de celular, pero que en el momento no tenía dinero y le dijo que más tarde pasara por las oficinas del Consejo Municipal que allá se la entregaría, adicionalmente "Carlos" le dice que lo acompañe fuera que había otra persona que quería hablar con él, salieron y vio a otra persona, pero decidió que era mejor que charlaran dentro de la casa y se devolvió y se sentó en la motocicleta dentro del garaje, que en el momento del ataque estaba con la mirada en el piso y cuando levantó la mirada vio que el sujeto que estaba en la calle esperando se le acercaba apuntándolo con una pistola y le disparó y lo hirió en el brazo, que el arma del atacante se le encasquilló y por eso logró correr hasta la casa de su hermano que se intercomunicaba por el patio con la suya, y entrar la habitación principal y encerrarse en el baño, que de allí fue sacado por sus familiares y llevado al hospital de la población, de donde luego fue trasladado a Montería, donde permaneció en recuperación por espacio de tres meses, que a raíz del ataque vive con zozobra y temor por su vida, que incluso a sus hijos les tuvo que poner tratamiento sicológico por el miedo que tenían de que lo fueran a matar. También señaló que le quedaron secuelas de las heridas que recibió, que todo el tratamiento para su recuperación lo costeó de su bolsillo, así como el escolta que contrató para su seguridad personal, lo que le generó detrimento patrimonial (…) Sobre el motivo de mi atentado no estoy seguro porque yo soy un hombre de bien, tal vez como expresión con eso para que yo renunciara y también mi prima Amada Genes que era la alcaldesa, trataron de amedrentarla (…)"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta efectuada en julio veintinueve (29) de 2013, ofrecida por Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.[1299]

[1299] *"(…) 16:25:29 Ariel Valentín Genes Martínez, 17 de mayo del 2001, San Bernardo Córdoba, barrio el centro. dice el relato del hecho que el 17 de mayo del 2001 me encontraba en mi casa en el barrio centro cuando llegó alias Carlos y otro muchacho de las auc con el pretexto de pedirme algo, entraron por el garaje y uno de ellos me disparó y yo logré correr hacia adentro y él me perseguía disparándome, hasta que me encerré en un cuarto y del susto se devolvió y se fue en la moto con alias Carlos, yo recibí tres disparos, uno en el brazo derecho, otro en el costado derecho y otro en el muslo lado derecho, de esto me quedaron secuelas, también por este atentado dejé de residir permanentemente en San Bernardo donde era presidente del concejo. 16:26:10 fiscal: este hecho fue también versionado por usted Otoniel y por José Abel Bermúdez murillo. Otoniel dijo que por informaciones que le llegaron de los muchachos de san Bernardo, el escamoso y boyaco, le habían dado la información de que este señor apenas ellos pisaban ese municipio, les echaba la policía y tenía que salir huyendo, yo les pregunté si se habían metido con él y me dijeron que nunca, entonces en vista de que ese señor estaba oponiendo el trabajo de las autodefensas, yo le digo a boyaco que le dé de baja a ese señor, el día que ocurrieron los hechos el señor Ariel genes se encontraba en su casa en san Bernardo del viento, no sé en qué barrio, boyaco me comenta que entró a la casa, le propinó dos disparos, dejándolo por muerto pero al señor lo auxilian*

- Versión libre del doce (12) de febrero de 2009, rendida por José Abel Bermúdez Murillo.[1300]
- Entrevista conjunta del quince (15) de septiembre de 2009, ofrecida por Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo.[1301]

---

enseguida, lo llevan al hospital donde le prestaron atención, no lo dejaron morir, el señor se recupera de esto, en el año 2002 como a mitad del año, solamente entró boyaco y le disparó con revolver, el señor después vino a hablar conmigo al municipio de canalete, los límites, me dijo que había pasado, yo le dije que nos echaba la policía, nos pusimos de acuerdo que nosotros no lo matábamos si él dejaba de echarnos la policía, eso fue como 8 o 9 meses después, no le vi ningún impedimento físicamente por fuera, lo vi normal, escamoso dio la información a boyaco, escamoso dio la información, boyaco fue solo en una moto, entró a la casa y le disparó, eso fue como en horas de la tarde. 16:27:30 fiscal: este señor entiendo que era concejal. Otoniel: si señor fiscal. fiscal: cuéntenos Otoniel: así como ya lo narré en mi versión pasada, así sucedieron los hechos, tal y cual como se lo dije, no tengo nada más que agregar señor fiscal, el señor después de la reunión él solito, eso fue en la reunión él solito cuando se encontró conmigo que ya nos pusimos de acuerdo que él no nos tiraba más la policía, ni yo lo iba a dar de baja a él, y él siguió en el municipio, debe estar en el municipio todavía. fiscal: hubo alguna razón de índole político para atentar contra este señor?. Otoniel: no era porque él nos echaba la policía porque ahí en ese momento como que las autodefensas que hacían presencia en ese lugar no pernoctaban tanto y nosotros como metimos urbanos allá, los muchachos tenían que andar corriendo mucho porque la policía los quería capturar allá y era por la información que él les daba donde estaban ellos. 16:28:24 fiscal: sobre la forma como tuvieron desarrollo estos hechos José Abel. José Abel: si su señoría, como yo lo dije en mi versión anterior, así ocurrieron los hechos, ese fue una información que le dieron directamente al comando rivera y ya él me, me dio la orden a mí de que le mandara dar de baja a ese señor, ya entonces cuando él me da la orden yo mandé a, a ese muchacho boyaco y al escamoso que era el que sabían dónde vivía el señor y lo conocían, y ya los mandé a que le dieran de baja a ese señor, y dando gracias a dios fue no más herido, pero no, no fue que se mató ni mucho menos. 16:29:05 Otoniel: igual manera señor, yo vine a responder por todo acto que yo cometí en mi permanencia de comandante del frente y cualquier daño causado a él y a su familia, asumo mi responsabilidad y le pido perdón. 16:29:18 Fredy Rendón: de igual manera su señoría, yo acepto mi responsabilidad en el hecho del atentado en contra de esta persona y le pido perdón a su familia y a él. 16:29:28 José Abel: igualmente su señoría le pido perdón a la persona que fue víctima del atentado por parte de nuestro bloque y acepto mi responsabilidad en el hecho (…)".

[1300] Entre los minutos 02:50:05 a 02:53:11: *"(…) es el intento de un homicidio de un primo hermano de la alcaldesa de san Bernardo del viento, la alcaldesa se llamaba Amada Genes, no sé cómo se llamaba el muchacho, eso fue una información que Elmer rebolledo más conocido como el escamoso, esa información se la dio él al comandante rivera y rivera me dio la orden a mí que le fuera a dar muerte a ese señor, en el momento de darle muerte a ese señor como yo no lo conocía, entonces le di la orden a boyaco y Elmer rebolledo como era el que lo conocía fue a mostrarle a boyaco para que le diera muerte al señor, en ese momento él se encontraba dentro de la casa, y ahí fue donde se entraron allá y le disparó una sola vez, porque él me lo dijo que le había disparado una vez, fue boyaco, por que el escamoso iba conduciendo al moto, el señor vive y creo que todavía vive allá, la causa se la explicará el comandante rivera… no sé porque…me dio esa orden y la retransmití y eso paso. el que le dio la información fue Elmer rebolledo, acepto mi responsabilidad (…)"*

[1301] *"(…) el hecho en san Bernardo del viento del intento de homicidio del señor Ariel genes, fue una información que le llegó al comandante rivera de las acciones o actitudes de ese señor dentro de esa zona de san Bernardo, dicho hecho en el momento de mi versión yo le dije a la fiscal que el que sabía las razones y los motivos era el comandante rivera, porque la información había llegado directamente a él y no a mí.* ***Otoniel:*** *por informaciones que me llegaron de los muchachos de san Bernardo, el escamoso y boyaco, me dan la información de que este señor apenas ellos pisaron ese municipio, les echaba la policía y tenían que salir huyendo, yo les pregunté si se habían metido con él y me dijeron que nunca, entonces en vista de que ese señor se estaba oponiendo al trabajo de las autodefensas, yo le digo a boyaco que le de de baja a ese señor, el día que ocurrieron los hechos el señor Ariel genes se encontraba en su casa en san Bernardo del viento, no sé en qué barrio, boyaco me comenta que entra a la casa y le propina dos disparos dejándolo por muerto, pero al señor lo auxilian enseguida, lo llevan al hospital donde le prestaron atención y no lo dejan morir, el señor se recupera de eso, en el año 2002, como a mitad de año, solamente entro boyaco, le disparó con revolver. el señor después vino a hablar conmigo al municipio de canalete, en los límites, me dijo que había pasado, yo le dije que*

- Entrevista realizada a la víctima el dos (2) de junio de 2011.[1302]
- Fotocopia de los dictámenes médicos realizados a ***Ariel Valentín Genes Martínez***, el dieciocho (18) de mayo de 2001[1303]
- Registro de hechos atribuibles número 408631, siendo reportante la misma víctima.[1304]
- Informe de Policía Judicial número 150 del dieciocho (18) de julio del 2011 -a través del cual se allega la entrevista realizada a la víctima y fotografías del lugar de los hechos-.[1305]
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 10.937.760, perteneciente a ***Genes Martínez.***[1306]
- Informe de Policía Judicial número 132 del dieciocho (18) de julio del 2011 -se allega entrevista de familiares y fotografías del lugar de los hechos-.[1307]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** los postulados **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo,**

---

nos echaba la policía y nos pusimos de acuerdo que nosotros no lo matábamos si él dejaba de echarnos la policía, eso fue como ocho o nueve meses después. no le vi ningún impedimento, físicamente por fuera lo vi normal. escamoso dio la información, boyaco fue solo en una moto, entro a la casa y le disparó, eso fue como en horas de la tarde. ***José Abel*** *manifiesta que ese día él estaba en la zona, cuando el escamoso paso con el boyaco les pregunté la ruta, me dijeron que iban para san Bernardo y me dijeron que iban a hacer un mandado y algo le comentaron y se fueron, de regreso me encontré con ellos y me dijeron que le habían hecho su vuelta, yo en vista de eso me fui del lugar. ellos siguen viviendo en ese lugar, eso no repercutió mas, no hubo atentados contra esa familia. no sabemos a qué se dedicaba. es una gente prestante de san Bernardo del viento (...)"*

[1302] Carpeta de hechos número 328178, despacho 48 UNFJYP, folios 82 – 85.

[1303] Ibídem, folios 30 – 33. El diagnóstico médico, suscrito por el doctor Ruíz Pérez Carlos, indicó: Herida por arma de fuego toracoabdominal, muslo y miembro superior derecho. Pop laparotomía exploratoria y toracostomia cerrada derecha. Sepsis de origen abdominal.

[1304] Ibíd. Folios 1 – 5.

[1305] Ibíd. Folios 66 – 72.

[1306] Ibíd. Folio 73.

[1307] Ibíd. Folios 90 – 94.

como **COAUTORES** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida en grado imperfecto,*** tipificado en los cánones 27 y 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Esta investigación penal se adelanta en la Fiscalía Tercera Seccional de Montería-Córdoba, radicada bajo el número 21296[1308], profiriéndose Resolución Inhibitoria en marzo diecisiete (17) de 2005.

Con el fin de que estos hechos no queden impunes, se requiere que el ente investigador, efectúe las gestiones correspondientes, tendientes a establecer el compromiso penal de *Hermes Andrés Rebolledo Valeta, alias 'Carlos o El Escamoso' y Boyaco -sin identificar-*; conducta atroz, que vulnera los bienes jurídicos de la vida, la libertad individual, así como los DDHH y el DIH.

[1308] La Fiscalía 48 UNJYP, impulsó esta investigación a través de oficio de agosto veintisiete (27) de 2013.

Cargo número 44. **Homicidio en persona protegida de Marino López Mena - Operación Génesis o Bijao Cacarica-**

A. Narración fáctica

Uno de los objetivos principales del grupo paramilitar, Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, era afianzar el modelo expansionista, con el fin de estabilizarse en el departamento del Chocó y en el Golfo de Urabá[1309], sitios donde hacía presencia la guerrilla -Frente 57, Bloque 'José María Córdoba o Iván Ríos FARC EP-; se empezó a gestionar como propósito, la presencia de los *paramilitares* en la zona, teniendo a su favor, las relaciones directas que se habían cimentado con las Fuerzas Armadas, para ello entonces, contactaron a miembros de la Brigada XVII, con sede en Carepa-Antioquia, a través de *Raúl Emilio Hasbum, alias 'Pedro Ponte o Pedro Bonito'* -comandante del Frente Arlex Hurtado, Bloque 'Bananero' -AUC-, entre estos, el entonces General Rito Alejo del Río[1310] y Jorge Eliecer Plazas Acevedo, conocido como *'coronel don Diego'*, y quien fungía como Jefe de inteligencia de la Unidad Militar B2; se desarrollaron varias reuniones, planeándose así el despliegue de la denominada ***'Operación Bijao Cacarica'***, conocida esta incursión como ***'Operación Génesis'***.

Así las cosas, el ideal con este movimiento sería tener el dominio de todo el terreno ocupado por la guerrilla y lograr el poder completo del *Río Atrato,* considerado como la

---

[1309] El Golfo de Urabá, se caracteriza por es la zona más austral del mar Caribe, localizado al este de la frontera entre Panamá y Colombia. Está contenido dentro del golfo de Darién, entre el cabo Caribaná y el cabo Tiburón, incluye las costas de la ciudad portuaria de Turbo. A sus orillas se ubican las poblaciones de Turbo, Necodlí, Acandí, y antiguamente la ciudad de Santa María la Antigua del Darién; se subdivide entre los departamentos de Antioquia y Chocó. https://es.wikipedia.org/wiki/Golfo_de_Uraba

[1310] **Rito Alejo del Río**, fue conocido en la población como 'Pacificador de Urabá', por homicidio agravado del campesino Marino López Mena, se emitió condena por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en calidad de autor mediato, con pena de trecientos doce (312) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

arteria fluvial del departamento del Chocó, evitándose con ello que el grupo subversivo tuviera algún acceso por dicha zona.

En los encuentros que se sostuvieron con *Rito Alejo del Río,* la organización armada ilegal se comprometió a poner a disposición para los fines dispuestos, doce (12) de sus miembros, comandados por *Julio César Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'* -desmovilizado del Bloque 'Elmer Cárdenas, ya referenciados sus datos de identificación- toda vez que éste había pertenecido a la agrupación guerrillera, solicitándole **Rendón Herrera**, que se reuniera con los miembros de las Instituciones oficiales, a fin de coordinar todo lo relacionado con la ***'Operación Bijao Cacarica'***.

Tal diálogo se llevó a cabo en febrero de 1997, en la Brigada XVII, asistiendo *Carlos Mauricio García Fernandez, 'Rodrigo Doble cero',* **Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',** *Arce Graciano 'ZC o Alacrán', 'Maicol' -sin identificar-* y el para entonces *General Rito Alejo del Río, conocido como 'El Pacificador de Urabá'*, teniendo como objetivos principales, planear detalles de la mencionada incursión, la cual estaría a cargo de *'Alacrán'*, así como adquirir 'guías', conocedores de la región, especialmente de los sectores de Domingodó, Curvaradó, Comunidades de la Nueva, Clavellino, Río Salaquí, Pavas, Regadero, Arenal, Caño Seco, Playa Bonita, Bocas de Tamboral, Teguerre Alto, Playa Aguirre e Isleta.

Se obtuvo como participantes en el acto criminal, expertos en el conocimiento del precitado territorio a los apodados *'Chandita', 'Código', 'Manolo'*[1311]*, 'Jorge Cuesta', 'Willinton', 'Alegría', 'Chimito', 'Alberto Pelaito' y 'Juan Quinto' -todos sin identificar-,* informándose de ello a *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'*[1312] y a **Rendón Herrera,** estas personas se les distinguió como ***'los guías'***, quienes fueron

[1311] En el frente Norte y Medio Salaquí, Bloque 'Elmer Cárdenas', se encuentra una persona con el alias de 'Manolo', identificado como Wilson Martinez Berrio, con cédula de ciudadanía número 12.001.125 y con el cargo de segundo comandante de compañía, sin tener conocimiento la Sala si se trata del mismo individuo.
[1312] Biografía de Cárdenas Mendoza, ver numeral 3.2 Génesis del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

trasladados hasta la sede de la Brigada XVII de Carepa-Antioquia, para presentarlos al General Rito Alejo del Río y Jorge Eliecer Plazas Acevedo; así entonces; el anuncio en la guardia, era con la frase *"Ya llegó el sobrino"*, clave para no tener inconveniente alguno para el ingreso.

Estando al interior de las mencionadas instalaciones, a *'los guías'*, se les entregan uniformes camuflados y son divididos en cuatro (4) grupos: i) personal instalado, '*Batallón Voltígeros'*; siendo el responsable de esta tropa el entonces Coronel Alejandro Navas[1313]; ii) el Batallón Treinta y cinco (35) al mando del *Mayor Parra* iii) otro apéndice de la agrupación irregular, bajo las órdenes del *Capitán Correa*[1314] y iv) finalmente, los asignados al *Mayor Malagón,* estando *Julio César Arce Graciano*, con las tropas de las Fuerzas Especiales del Ejército Nacional.

Una vez fueron organizados, se gestionó una reunión previa al despliegue de la **'Operación Génesis o Bijao Cacarica'**, llevada a cabo en lo que se conocía como el 'B2' -oficinas de inteligencia-; estando allí los jefes de unidad, *Plazas Acevedo* y el *Coronel Velásquez,* le preguntaron a *Arce Graciano*, si todo se encontraba listo para el despliegue, ante una respuesta positiva, abordaron una avioneta, sobrevolando las zonas que eran objetivo, es decir, Cacarica, Teguerre, Salaquí, Truandó y Atrato; al paso que iban capturando imágenes con una cámara, no obstante por la altura del vuelo, muchas de estas fotografías no se percibían, razón por la cual tuvieron que iniciar nuevamente la misión.

Posteriormente, es el Ejército Nacional, quien le exhibe varias tomas de la región a *Julio César Arce Graciano,* enseñándole sectores como Barranco, Caño Seco, La

---

[1313] Se trataba de una guarnición militar proveniente del Urabá antioqueño, la cual fue comandada entre los años 1995 y 1997, por el Coronel Navas -Batallón Voltígeros- adscrito a la Brigada XVII con sede en Carepa-Antioquia, bajo el mando del General Rito Alejo del Río.

[1314] La Fiscalía 48 UNJYP, a través de oficio 1411 del 29 de octubre de 2009, efectuó la correspondiente compulsa de copias para la investigación pertinente, teniendo en cuenta versión libre de Fredy Rendón Herrera, el tres (3) de abril del mismo año.

Loma, Bocas de Tamboral, Playa Aguirre, Isletas, por ser este sujeto gran conocedor del territorio; lo que generó en el General Rito Alejo del Río y el General Ramírez, gran satisfacción, considerando a *'ZC o Alacrán'* como *'el hombre que estaban necesitando'*, sellándose el pacto entre las Fuerzas Legales y la organización criminal con un apretón de manos por parte de los dirigentes y el *'guía'*.

Teniendo las imágenes de las zonas y siendo *Julio César Arce,* un ex guerrillero, quien tenía pleno conocimiento donde se ubicaba el grueso del grupo subversivo, incluso corrigió los mapas con que contaba el Ejército, era factible no poner en peligro la población civil, según los Altos mandos de las Fuerzas regulares. Los demás sujetos que incursionarían, los trasladaron en helicópteros y fueron distribuidos en diferentes tropas, así: *i)* alias *'Chandita'* dirigiría las filas que se desplazarían por Domingodó; *ii) 'Código'* estaría a cargo del sector de Curvaradó, con personal del Batallón Voltígeros, el cual como ya se adujo, para ese entonces se encontraba bajo el mando del Coronel Alejandro Navas Ramos; *iii)* el Mayor Malagón -dirigente de las Fuerzas Especiales- le fue asignado el Terregue Alto y zonas aledañas, como Suroriente hacía la salida de Balsa y *iv)* Bajo las órdenes del Capitán Correa, Mayor Parra -Comandante del Batallón Treinta y Cinco- y Capitán Álvarez Castaño, les correspondió la zona Sur, sobre Salaquí.

Julio César Arce Graciano, conocido como 'ZC o Alacrán', señaló que Tamborales, tanto la parte delantera como trasera, sería bombardeada y varias tropas descenderían por el sitio, en especial por el río que conduzca a 'Playa Aguirre'; así se coordinó que la ***'Operación Génesis o Bijao Cacarica'***, estaría a cargo del *'Loco Navas' -Alejandro Navas Ramos-* y Tiuso Malagón *-Tiuso Malagón Magner Placido-*, abordando un helicóptero militar con destino a 'Filo Cuchillo', donde instalaron un campamento desde el cual, *Navas Ramos,* en compañía de *Julio César,* tendrían pleno control y lograr instruir a las filas armadas para que se diera el buen desarrollo de la acción, la cual se inició el **veinticuatro (24) de febrero de 1997**; desde allí tuvo

plena comunicación con **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, comunicándole las circunstancias que se presentaban.

Las Fuerzas Estatales, emitieron la orden **0004/Génesis**, la cual tenía como misión recuperar las Cuencas del río Cacarica y zonas aledañas, pertenecientes al municipio de Riosucio-Chocó, toda vez que éstas contaban con gran presencia guerrillera; *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'*, reunió personal en la población de Santa María[1315], en donde se encontraba entre otros comandantes, el conocido como *'Pantera' -Jorge Iván Arias Vidales-*, *Fernando Oquendo Estrada, alias 'Ramiro'* y ***William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa'***, a quienes impartió órdenes de organización e ilustró sobre las diferentes zonas en la que harían influencia. Así entonces*, la incursión comenzó* con bombardeos desplegados por personal del Ejército Nacional y el ametrallamiento en el sector de 'La Loma de Cacarica', donde hacía presencia el Frente Cuarenta y Siete (47) de las FARC EP, con ***el único fin de lograrse el despeje para la entrada del grupo paramilitar***, el cual se originó por el río Cacarica con dirección a Bijao, utilizando para ello pangas, en las cuales se desplazaban cerca de ***ciento veinte (120) hombres, todos miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-***, con un trayecto aproximado de tres (3) días, efectuándose paradas en un lugar identificado como 'Sautata' -Turbo, Antioquia-.

En el trayecto, pasaron cerca a las comunidades, entre otras, de 'Bocas de Limón', 'Bogotá', 'Barrinquillita', 'Perancho', 'La Virginia', 'San Higinio', 'Peranchito', 'Boca Chica', 'Teguerre', 'Lomas de Salaquí', 'Barranco', 'Salaquisito', 'Tamboral' y 'Playa Bonita', generando gran temor y ocasionando gran desplazamiento entre sus pobladores, entre quienes se estaba el ciudadano ***Marino López Mena***; posterior a este recorrido, los paramilitares regresaron a la 'Loma de Cacarica', sitio de partida. El

[1315] Conocida como Santa María al Antigua del Darién, sus ruinas se encuentran geográficamente ubicados al sureste de Centroamérica, en la costa del mar Caribe, región del Darién; jurisdiccionalmente, en el departamento del Chocó, municipio de Unguía. https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Mar%C3%ADa

día **veintiséis (26) de febrero de 1997,** la agrupación armada ilegal arribó a 'Bijao Cacarica', donde aprehendieron un campesino, con el fin interrogarlo sobre la presencia guerrillera en el sector, obteniendo una respuesta positiva del mismo, indicando que la estancia de estos se localizaba a una distancia aproximada de doscientos (200) a trescientos (300) metros.

Identificado el punto exacto donde se encontraba la agrupación subversiva, los paramilitares empezaron a acercarse de forma cautelosa, con el objetivo de efectuar ataques sorpresivos, no obstante, una multiplicidad de aves los puso en evidencia, ocasionando así que, los guerrilleros huyeran de forma inmediata, a la par que se efectuaron intercambio de disparos entre estas dos (2) organizaciones ilegales; el Bloque 'Elmer Cárdenas', en aquella data tomó el control de Bijao Cacarica.

El **veintisiete (27) de febrero del año en mención,** el ciudadano ***Marino López Mena,*** **distinguido como 'Chimbalo'**[1316] y quien al parecer tenía hermanos guerrilleros, regresó a la comunidad con la convicción de que los paramilitares habían abandonado el casco urbano, no percatándose que éstos se encontraban en los alrededores; según lo indicaron los agresores, se colocó una prenda militar estilo camuflada, la cual fue usada por un miliciano de las FARC, que había huido el día anterior. ***López Mena,*** fue observado por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', lo retuvieron, no obstante, la víctima huyó luego, tirándose al río, perseguido por los victimarios, efectuaron varios disparos, logrando aprehenderlo nuevamente. Este ciudadano fue obligado a bajar unos cocos para el consumo de la organización armada ilegal, finalmente lo asesinó el apodado *'Manito' -Emelki Palacios Morales-*[1317].

[1316] Marino López Mena, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 11.865.062, de ocupación agricultor, residente en el casco urbano de 'Bijao Cacarica'-Chocó.

[1317] Emelki Palacios Morales, alias 'Manito', identificado con cédula de ciudadanía número 8.188.110 de Necoclí-Antioquia, perteneciente a las tropas comandadas por Raúl Emilio Hasbúm Mendoza; fue asesinado el veintinueve (29) de noviembre de 1997 en Itsmina-Chocó, concretamente en el 'Restaurante Rapipollo', barrio Cubis

Marino López Mena, fue decapitado por dicho paramilitar, quien, exhibiendo su cabeza desmembrada, amenazaba a los habitantes del sector, con lo que podría sucederles a todos aquellos que fueran colaboradores o miembros de la guerrilla; de allí que lo acaecido hizo eco en las selvas del departamento del Chocó, donde se exclamaba que *"venían los mocha cabezas"*, situación que influyó para el desplazamiento de diversas comunidades.

El señor *Listarco Hinestroza,* residente de 'Bijao Cacarica', dos (2) meses después del homicidio, encontró la cabeza de ***López Mena,*** en estado de descomposición cerca al río, dirigiéndose al sitio donde había sido abandonado el resto del cuerpo, halló igualmente algunos de sus huesos, por lo que procedió a enterrarlos en ese mismo sector; para el veintiuno (21) de noviembre de 2001, una Delegación conformada por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación -Seccional de investigadores especiales de Antioquia-, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Internacional de Justicia y Paz, procedieron a efectuar su exhumación; encontrados sus despojos en una fosa ubicada en 'Bijao Cacarica', mismos los trasladaron al Instituto de Medicina Legal, Seccional Medellín-Antioquia, concluyéndose allí que, efectivamente la mutilación de la cabeza, se ejecutó con arma corto contundente.

Por otra parte, *en entrevista*[1318] *tomada a la ciudadana Leonida de Jesús Hernández Castrillón*, quien presenció los hechos desplegados por la organización criminal ese jueves, veintisiete (27) de febrero de 1997, narrándolos de la siguiente forma:

"… Nunca observé en la zona presencia del Estado, ni policía, ni soldados. En la vereda hacía escuela y centro de salud, todo fue destruido, la vereda vivía en paz y armonía, antes de esta violencia había (sic) diversiones, encuentros deportivos y culturales entre las otras veredas, todo se acabó por la violencia…" -tomada el 12 de marzo de 2010-

[1318] Entrevista FPJ 14, del doce (12) de marzo de 2010 y FPJ 14 del veintinueve (29) de abril de 2010, diligenciadas ante investigador criminalisitico adscrito a la Fiscalía 48 UNJYP

"… Amanecieron allá al otro día las personas que habían corrido ya iban saliendo de nuevo a sus casas entre ellos ***Marino,*** *Marino había corrido para el monte porque el hermano de él que le dicen 'Agujeto', si era miliciano, la mujer de 'Agujeto', se asusta, le guardó en el bolso de Marino un pantalón camuflado y cuatro (4) cartuchos de fusil, que eso fue lo que ellos encontraron en el bolso de Marino, por eso apenas llegaron como le cogieron la cédula de Marino en el bolso con eso, no aceptaron las aclaraciones de las personas, lo hicieron subir a una palma de coco para que soltara el machete, diciéndole que les tumbara coco, él tumbó los cocos y con el mismo machete de él, los pelaron y se tomaron el agua, luego le dieron que se tirara al piso, lo amarraron con las manos para atrás y él así amarrado se paró y les dijo "no me maten así amarrado, demen (sic) un tiro más bien"; con un machete de esos que desojan plátano en las bananeras vino uno y le tiraba machetazos, pero él los esquivaba en la cabeza y les suplicaba que no lo mataran así amarrado, que lo soltaran, él se fue tirándose de para atrás, esquivando (sic), tenía ya el agua en la cintura, entonces vino otro y le quitó el machete a ese y le dijo "traiga para acá gran hijueputa el machete a ver si a mí me va a esquivar", y de un solo machetazo le partió la cabeza y lo sacaron del agua, le mocharon los brazos, las piernas y el pene, esto lo hicieron en presencia de los que estábamos ahí presentes, la cabeza la sacaron del agua y la tiraron de una patada sobre el terreno y se decían unos a los otros "toquen la pelota", y a una señora se la tiraron encima de la casa para que ella la patiara y esa señora se desmayó… la persona que le mochó la cabeza a Marino, era gordito, bajito, como chilapo, los que estaban pateando la cabeza eran como seis (6) personas, no sé qué grupo eran, si eran del Ejército o paramilitares, porque como todos estaban uniformados, no se distinguían, de esos hechos fueron testigos varias familias, lo que pasa es que por miedo la gente no quiere hablar públicamente…"* (Negrilla fuera del texto) -tomada el 29 de abril de 2010-

También el ciudadano ***Jesús Adán Quinto Mosquera,*** en entrevista del cuatro (4) de noviembre de 2009, manifestó:

*"(…) Marino López Mena****,*** *era un miembro de la comunidad de Bijao, él tenía un hermano, no me acuerdo del nombre, era miliciano de las FARC, ellos vivían en la misma casa en Bijao y el día 26 de febrero de 1997, que hicieron incursión las autodefensas a Bijao, que iban correteando a unos milicianos, ya que los milicianos estaban haciendo un retén en un sitio conocido como La Loma en el Parque los Katíos, allí hubo el primer intercambio de disparos. Los milicianos corrieron por un camino que había hasta llegar a Bijao; ya estando en Bijao había otro grupo de milicianos hubo otro*

intercambio de disparos. La gente corrió para el monte y otros se quedaron en el pueblo. Las autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, comandados por Francisco Muentes y por Richard ya muerto, se metieron al monte en la nochecita y amanecieron en el monte, el grupo guerrillero de las FARC, estaban a diez minutos del casco urbano, las autodefensas estaban mirando quien se movía en el caserío y el hermano de Marino López, tenía un poco de cigarrillos, tenía unas cananas con cartuchos de AK 47 y varios camuflados. El difunto Marino López Mena, al amanecer pensó que ya las autodefensas se habían ido y cogió, los camuflados, los cigarrillos y la canana con la munición y lo que pasó es que Marino cuando estaba sacando los camuflados y lo que tenía el hermano, se colocó una chaqueta camuflada y salió para arriba, hacia el sitio donde estaba la guerrilla, pero las autodefensas lo estaban mirando y cuando llegó al patio de la casa del señor Luis Aníbal Lemus, le salieron las autodefensas, lo obligaron a bajar cocos y luego lo asesinaron. Ahí fue donde le cortaron la cabeza. Primero lo asesinaron a machetazos le mocharon todo el cuerpo y por último le mocharon la cabeza. Marino iba corriendo y ellos detrás dándole machetazos el cayó al río y ahí fue donde le terminaron de mochar la cabeza, el río se llevó el cuerpo y creo que pasó una semana o más cuando recuperaron los restos y la cabeza más abajo; a Marino no era el que iban a asesinar, ya que las autodefensas sabían que el miliciano era el hermano a quien le dicen 'Agujeto'. El mismo día 26, cuando llegaron las autodefensas, los milicianos y Agujeto se fueron, Agujeto, cruzó la frontera y se fue para el Darién, en la actualidad este reside en Bocas del Limón, a Marino lo confundieron con el hermano y relativamente eran muy parecidos, desde ese momento nos desplazamos toda la comunidad de Bijao el día 28 de febrero de 1997, después de que asesinan a Marino López, el caserío conformado por 77 familias quedó absolutamente solo (…)"

En audiencia concentrada, celebrada por esta Sala de Conocimiento, el día nueve (9) de febrero de 2015, la Fiscalía General de la Nación, a través del Delegado 48 UNJYP, narró la forma de participación de cada uno de los postulados acusados por este hecho:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', en la ***'Operación Génesis o Bijao Cacarica'***, fungió como comandante militar, hizo parte de las reuniones previas al desarrollo de la incursión armada ilegal, impartió instrucciones para que se desplegara de forma efectiva la misión de la organización irregular y el Ejército Nacional.

William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa' comandó la acción ilegal, dirigió la entrada a Bijao Cacarica, mantuvo comunicación constante con *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, 'El Cabezón', Jorge Iván Arias Vidales, 'Pantera' y Fernando Oquendo Estrada 'Ramiro'*; organizó todo lo concerniente al desplazamiento de las tropas con destino a 'Bijao Cacarica'. En las filas bajo su cargo, estuvo los postulados **Luis Muentes Mendoza, 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'**, fue puntero de los pelotones y **Alberto García Sevilla, apodado 'Juete o Móvil 9'**, quien ocupó la segunda escuadra que tenía avance con sesenta (60) sujetos aproximadamente, este desmovilizado también estuvo bajo el mando de *'Ramiro' -Fernando Oquendo Estrada-*, con quien llegó hasta la 'Loma de Cacarica', una vez se dirigieron a 'Bijao Cacarica', fue contra puntero de **Luis Muentes Mendoza,** participando activamente de los combates que surgieron con la guerrilla en la comunidad de 'Bijao' y en 'Playa Bonita'

Franklin Hernández Seguro, 'Chivo o Bocalaguna', se encargó de la parte logística, contribuyendo a la planeación de la operación ilegal, consiguió combustible y lanchas rápidas que serían utilizadas para el desplazamiento del personal, así como víveres, material de intendencia, los eslabones para municiones de cien (100) tiros, elementos que fueron enviados a la población de Santa María, quedando a la espera de cualquier otra labor.

El postulado **Diego Luis Hinestroza Moreno, conocido con los remoquetes de 'El Tigre, El Abuelo o Charlie'**, engrosó las filas que incursionaron en el municipio de 'Bijao Cacarica', ocupó el cargo de comandante de escuadra con diez (10) hombres bajo su dirección.

Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero, Jarry o Móvil 10', hizo parte de la agrupación trasladada desde la 'Loma Cacarica' y el parque 'Katios', llegando hasta la comunidad de 'Bijao' junto a la escuadra comandada por **William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'**; no obstante, su jefe directo fue *'Pantera' -Jorge Iván Arias Vidales-,* fungiendo como patrullero y puntero de pelotón.

Edwin Alberto Romero Cano, conocido como 'El Médico o Amaury', fue convocado en la población de Santa María-Chocó por *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'*; se trasladó en panga hasta el parque de los 'Katios', el cual limita con el río Cacarica, fue comandante de escuadra.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del seis (6) de agosto de 2008, suministrada por Franklin Hernández Segura.[1319]
- Versión libre del tres (3) de junio de 2010, rendida por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'.[1320]

[1319] Entre los minutos **12:17** y **12:23** *"(…) luego de la operación de Riosucio termina 96 y llega el 97 en esta operación se liberan unos secuestrados, antes de caer a la cárcel ayude al comandante Carlos Correa y Cabezón cuando, a mí me meten a la cárcel como a los 8 días, escucho que le dan prensa a la operación, en esta operación tuve participación directa en lo logístico y estuve en reuniones con Kike y El Cabezón, donde se hicieron croquis, planos y mapas de operación del fortín que tenía las FARC en el Salaquí, alias El Calvo era el guía, el objetivo era desalojar a las FARC de ese fortín y se tenía información que las FARC tenía allí era unos secuestrados. Las reuniones con el Ejército las hizo Carlos Correa, pero esto se manejó con mucha discreción, pero que el comandante Cabezón era el que conocía toda la operación…la operación Cacarica fue a comienzos del año 97, en los primeros 2 a 3 meses, yo fui capturado el 10 de abril de 1997, de este hecho me entere de la recuperación de unos extranjeros, según los medios de comunicación la recuperación de los extranjeros la había hecho el Ejército, por lo poco que yo alcance a escuchar fueron las coordinaciones de Carlos Correa, Cabezón y el Ejército Nacional, pero no tengo conocimiento claro porque yo no asistí (…)"*

[1320] A partir del minuto 11:38:25 manifestó: *"(…) eso fue, la reunión que yo tuve con el general rito alejo del rio y el señor Hasbún que nos acompañó el comandante maicol quien nos dentro –sic- a la brigada fue el flaco que era el enlace que había entre el grupo de autodefensas de ellos y la brigada, quien era muy cercano a la brigada que es como retirado de la brigada quien era quien nos hacia el puente…además de haber conocido al general en compañía de maicol y de*

- Versión libre del veintiocho (28) de abril de 2008, provista por el postulado Julio Cesar Arce Graciano, alias 'ZC' o 'Alacrán'.[1321]
- Versión libre del veintiocho (28) de agosto de 2008, diligenciada por Alberto García Sevilla, alias 'Juete' o 'Móvil 9'.[1322]

Rodrigo doble cero, fuimos allí a tratar el tema de la operación que desarrollaríamos nosotros para la toma a Riosucio el 20 de diciembre de 1996 y posteriormente la operación génesis su señoría (...) lo que pasa es que, la toma a Riosucio cumplía con una misión especifica controlar por parte nuestra la cabecera municipal que era el control que tenia la farc en ese momento y pueblo importante para sacar víveres y movilidad entre el lado antioqueño y chocoano, y después de la toma de Riosucio donde el señor Raúl Hasbún de pronto a él se le pasó ahorita, él me acompañó a mí a la capital de Quibdó a coordinar la toma de Riosucio, entonces; después de la toma de Riosucio, la guerrilla se concentra hacia la zona del rio Truandó, rio Salaquí y hacia la parte de vigía de Curvaradó, nos reunimos entonces con, ya no con el general sino que la reunión primero vamos hacer esto y esto necesitamos que no nos ataque el ejército allí y nos dio el aval, y a partir de allí esa coordinación ya estaba de manos nuestras y de los mandos medios nuestros con el que él delegara para eso, el delgado de él era el coronel de inteligencia quien era quien le hablaba a su oído y los coroneles de los batallones. (…) después la coordinación para desarrollar… por que el nueve de enero la guerrilla se pretendió tomar el puesto de policía de Riosucio y el pueblo, combatimos allí con ellos y ellos se replegaron hacia la zona del chocó, el general en esa oportunidad cuando tuvimos en la noche en su casa, si nos dijo que el venia pensando en el desarrollo de una operación y nosotros en su defecto dispusimos en especial yo… en coordinación con Carlos correa entregar los guías para esa operación y comenzamos armar, eso duro unos cuatro meses de noviembre como hasta febrero que se desarrolló la operación génesis, qué desarrollaban ellos qué desarrollábamos nosotros pero lo primero fue que nosotros nos tomaríamos la cabera municipal de Riosucio (…)".

[1321] Minuto 02:13:05 en adelante: *"(…) ya reunidos con mi general rito alejo solo estaban en ese momento solo estaban Fredy Rendón herrera que fue mi comandante alemán y máximo comandante en ese momento, y quedamos que todo este tipo de coordinaciones me iban a llamar por intermedio del teléfono, eso me lo dijo mi general rito alejo por aparte otro día después, en todo caso que por intermedio mío se iban a mover todo ese tipo de relaciones… el alemán regresa conmigo a la zona de Necoclí y me da la tarea de que encuentre personas responsables...bueno ya volvemos a Necoclí y el alemán me dice que vuelva a Riosucio para escoger entre los pelados que ya se nos habían entregado y que estaban trabajando de forma directa con nosotros o los que estaban en calidad de colaboración que conocieran esa región para que sirvieran de guías para un operativo que se avecinaba, yo volví a Riosucio…y calladamente empiezo a mirar y a preguntar por medio de charlas haber quien conocía ciertos terrenos la mayoría yo sabía por dónde habían transitado y yo sabía que conocían, entonces su señoría seleccioné personas que conocieran Domingodó, Curvaradó, la nueva ya sobre el rio Truandó, clavellinos que conocieran ya sobre el rio Salaquí… para ser más exacto de regaderos, arenal, caño seco, playa bonita, san José o bocas de tamborales, el rio Tamboral que conocieran a salir a la conexión a la salida con cacarica lo que era Teguerre alto, lo que fuera más a la parte sur para salir a balsa, que conocieran igual para playa Aguirre, isletas y otro rio conocido como Pavarandó si mas no me acuerdo…así escogí a las personas que enunciare de pronto se me irán algunas…yo me recuerdo su señoría que para Curvaradó y Domingodó estaba el rio anegado y se escogió a alias "chandita" si mal no me acuerdo. se llama Daniel no sé donde esta a partir del 97, 98 perdí contacto con él pero supe que está trabajando en una lancha que traía productos de turbo a Riosucio…oriundo de Riosucio sé señoría ha pasado la mayoría de tiempo en la zona del Urabá antioqueño, hay igualmente para ese sector se ubico a "código", también nativo de la región…hasta ese momento los estaba analizando y ese listado lo estaba haciendo mental hasta ese momento estaba simplemente construyendo el maquetaje para este pul de guías que necesitábamos, como ya le dije tenía que hacer todo muy minuciosamente. para los lados de Salaquí si mas no me acuerdo cañoseco escogí a "manolo", "oger cuesta"… no me cuerdo cuales fueron los otros su señoría, para la zona de Teguerre y cacarica…oriundos de la región, esos pelados no habían sido guerrilleros pero conocían mucho la región y tenían intereses en recuperar sus fincas en esa región entonces yo los fui analizando y vi que era el procedimiento y vi que ellos querían volver a su región y que mejor forma que se lograra eso que entrando el ejercito…pal rio Salaquí ahora me acuerdo de un muchacho "willington" pero más adelante sirvió para otro propósito, para el rio Teguerre tirando para Teguerre o cacarica yo había escogido a "alegría" ese muchacho se llama o le decíamos "chemito", era trabajador de un señor Egidio en Salaquí, a los "hermanos Alberto y Juan quinco", a "wilington" que era opcional para las dos zonas… ahí también si mas no me acuerdo "Gilbert zapata", se me olvidaba su señoría para eso también escogimos un señor que se me estaba olvidando un señor que lo colocamos como "peladito" no me acuerdo el nombre… en la próxima intervención su señoría le voy a traer todos los nombres que tengo que es un número elevado y cada uno el rol que cumplió en esto (…)"*

- Versión libre de Diego Luis Hinestroza Moreno, conocido con los alias de "Charlie", "El Abuelo" o "El Tigre", rendida el día 02 de abril del 2008, minuto 14:37:00.[1323]
- Versión libre de Luis Muentes Mendoza, alias 'El Calvo' o 'Vicente', de fecha veintidós (22) de abril de 2008, en el minuto 14:36:00.[1324]
- Versión libre de William Manuel Soto Salcedo, alias 'Don Rafa', 'Alfa 3' o 'Soto' de fecha nueve (9) de julio de 2008, minuto 11:49:00.[1325]
- Versión libre de Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero', 'Móvil 10' o 'Harry', rendida el diecisiete (17) de julio de 2008, minuto 11:26:00.[1326]
- Versión libre rendida por el postulado Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico', el 24 de marzo de 2011, minuto 15:41:20.[1327]

[1322] Récord 00:11:31 *"(…) al otro día la escuadra donde yo iba con William nos mandaron de retaguardia al alto a un camino que va para El Limón esa es otra veredita, cuando ahí llego un señor donde oí cometarios de dijeron los compañeros que lo habían puesto a coger cocos, y le repartieron a todos los compañeros después el Cdte Ramiro ordeno que un patrullero Manito le diera de baja en Bijao, el mismo dicen de que íbamos revueltos con el ejercito de que jugamos futbol ese es el mismo hecho que le estoy contando ese señor, eso no es cierto que hubiéramos andado con el Ejército, porque íbamos 60 manes y 60 manes éramos de las AUC íbamos al mando de Pantera, Ramiro, William Soto, Cdte de escuadra Tolamba, Médico o alias Camilo, los otros no me recuerdo, le dieron de baja porque el man vestía de camuflado, de un pantalón camuflado, de que el Cdte Ramiro dijo que era miliciano, él fue de los que un día antes cuando el hostigamiento se había ido y volado de ahí, eso fue lo que escuche del Cdte Ramiro, entonces el al otro día bajo a verificar si estábamos o no estábamos entonces los muchachos que estaban en el momento lo cogieron lo pusieron a coger cocos y lo investigaron, entonces ahí le dieron de baja (…)".*

[1323] *"(…) allí pernoctaron esa noche en Bijao, al otro día salen hacia El Limón, allí observo una persona con la cabeza mocha, pregunto y le dijeron que Manito otro integrante del BEC le había mochado la cabeza, desconoció por qué razón mataron a esta persona, esta persona estaba a la orilla del rio, estos hechos ocurrieron 2 o 3 días después de los bombardeos, la orden de ingresar a la zona la dieron los comandantes Ramiro y Roberto (…)".*

[1324] *"(…) allí sucedió algo, pero no me costa, lo que sucedió fue que allí cogieron a un guerrillero, lo mataron y le mocharon la cabeza, las condiciones que me dijeron fue lo que me contaron es que el guardia vio cuando un guerrillero venia de civil con su fusil, este guardo el fusil y siguió y un señor que llama Manito compañero de nosotros le dio de baja, Manito murió por el Atrato arriba hace rato (…)"*

[1325] *"(…) Entonces Manito dice que era un guerrillero y se está quitando todo, entonces Pantera le dice que le de de baja porque de pronto era una trampa. El guerrillero cruzó el rio y ellos lo capturaron y Manito en vez de llevarlo ante el comandante o tal vez de investigarlo, cumplió con la orden que le dio Pantera, darle de baja, ahí mismo llegó el otro comandante el Diablito y le colaboró en esos hechos (…)".*

[1326] "(…) *el comandante Manito cogió a un señor y le cortó la cabeza, no sé qué pasó con el cuerpo, dijo que le había cortado la cabeza para que la creyeran, pero no sé a quién se lo dijo, solo escuchamos, no sé a quién se lo dijo. No sé el nombre del señor, yo estaba como a media hora de ahí. este hecho fue en febrero del 97, fue en bijao (…)".*

[1327] *"(…) Ahh sí, eso fue en Bijao, un día antes de la muerte de él, tuvimos enfrentamiento ahí en Bijao con unos milicianos, con la guerrilla que estaba en ese tiempo, retrocedimos y al día siguiente y regresamos nuevamente, llegamos a la casa de Marino, sé que lo llaman hacia la parte de abajo donde hay una quebrada, un muchacho de alias Manito, no sé qué conversación hubo, no sé lo que paso, creo que lo pusieron a alcanzar cocos, bajar cocos de una palma y después lo decapitaron…no tengo conocimiento quien lo recoge, sé que los familiares estaban en esa casa, pero no tengo conocimiento de quien lo recogió, sé que fue decapitado ahí… nosotros salimos del cerro Cacarica unos noventa miembros de las AUC, no estoy seguro, al mando de alias Pantera comandante de esa operación, iban otros comandantes como alias Soto o Don Rafa, creo no estoy seguro, como Ramiro, o Roberto, uno de ellos dos también iban, Ramiro como que era, ingresamos a Cacarica, pasamos por bijao, llegamos a un sitio supuestamente donde*

- Tarjeta decadactilar del ciudadano ***Marino López Mena.***
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 11.865.062, la cual pertenecía a la víctima
- Orden de operaciones número 004/Génesis emitida por la Brigada XVII 'Ejercito Nacional' de Carepa-Antioquia.
- Inspección técnica al cadáver de ***López Mena,*** realizada por el Grupo de Identificación y Búsqueda de Desaparecidos de Medellín-Antioquia, el nueve (9) de febrero de 2007.[1328]
- Concepto antropológico AF0127 del seis (6) de diciembre de 2001, suscrito por la profesional especializada forense, María Victoria Pérez Salazar, con código 2028, adscrita al Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidental de Medellín[1329].
- Informe de Policía Judicial de abril once (11) de 2010
- Informe Pericial de Genética Forense, número DRVADN-4142004, del veintidós de diciembre de 2005, suscrito por Magner Rincón Soto -Perito del grupo de genética Forense- y Ruth Marlen Figueroa Franco -Coordinadora del grupo de genética forense casos de criminalística-, adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense de Bogotá, D.C.[1330]
- Certificado de defunción número A2480708, correspondiente a ***López Mena.***[1331]
- Entrevistas realizadas a los ciudadanos Jesús Adán Quinto Mosquera[1332], Luis Aristarco Hinestroza Mosquera[1333], Luis Aníbal Lemos Mosquera[1334], Emedelia Palacios Palacios, Leonardo López García, Julia Erenia Valoyes Romaña[1335]

---

quedaba el centro de acopio de la guerrilla donde teníamos un radio de comunicación, donde fue bombardeado directamente esa casa y quedamos en esa zona haciendo patrullaje por ahí unos dos meses, de ahí nos bajamos directamente a Balsa, en Balsa se coloca un sitio de descanso, donde salíamos y regresábamos nuevamente (…)"

[1328] Carpeta Fiscalía denominada "Medios de Convicción caso Marino López Mena postulado Luis Muentes Mendoza", folios 83 – 88.

[1329] Ibídem, folios 64 – 66. Oficio GPFO2009-567, del once (11) de abril de 2010, se concluyó después del análisis de los restos humanos de quien en vida se identificaba como Marino López Mena, fractura en el cráneo presenta lesión, patrón que permite identificar como producida con arma corto contundente, tipo machete.

[1330] En este Informe se concluyó que los restos óseos de Marino López Mena, no se excluyen como pertenecientes al padre biológico de Libia Luz Palacio, hija, con posibilidad de paternidad de un 99.999999% es decir, paternidad probada.

[1331] Ibíd. Folio 1

- Informe fotográfico número 74768 del nueve (9) de febrero de 2007, suscrito por Jorge Alberto Díaz Vélez -Investigador Criminalístico del CTI-[1336]
- Informe de Policía Judicial número 1880 del dieciséis (16) de abril de 2007, suscrito por Edwin Ramírez Ospina -servidor adscrito al CTI-, a través del cual se realizan inspecciones judiciales a las comunidades de 'Bijao Cacarica', 'Bocas de Limón' de Riosucio-Chocó
- Informe de Policía Judicial número DSCTI SCAT 83440 del dieciocho (18) de abril de 2007, suscrito por Jaller López Arboleda -Investigador Criminalístico, adscrito al CTI-, a través del cual se presenta levantamiento topográfico del lugar de los hechos.
- Informe número 169 del primero (1) de diciembre de 2009 -se allega inspección técnica al cadáver-[1337]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto', Franklin Hernández Seguro, conocido como 'El Chivo', Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo', Alberto García Sevilla, apodado 'Juete', Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo', Rubén Darío Rendón Blanquicet, con el remoquete de 'Llanero' y Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico', como **COAUTORES** a título de **DOLO,** del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[1332] Ibíd. Folios 34 – 39.
[1333] Ibíd. Folios 40 - 44
[1334] Ibíd. Folios 45 – 47.
[1335] Ibíd. Folios 29 - 31
[1336] Ibíd. Folio 89 – 97.
[1337] Ibíd. Folios 48 – 82.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

En cuanto las investigaciones en la justicia ordinaria y de carácter internacional, se tiene lo siguiente:

El ex General Rito Alejo del Río, fue condenado el veintitrés (23) de agosto de 2012, por el Juzgado Octavo Penal Especial de Bogotá, como autor mediato por el homicidio de **López Mena,** a la pena principal de trecientos doce (312) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Respecto a la investigación en la Justicia Ordinaria en contra de los Coroneles Alejandro Miguel Navas Ramos, Jorge Eliecer Plazas Acevedo y el Mayor Tiuso Malagón Magner Placido, se encuentra radicada en la Fiscalía 14, Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, D.C, con numeración 2332.

En noviembre veinte (20) de 2013, La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, en el caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica 'Operación Génesis' vs Colombia,* declaró al Estado colombiano responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y de ser desplazados forzadamente, causando graves perjuicios a estas comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica.

En el *numeral tercero de la parte declarativa del fallo -puntos resolutivos-*[1338], también se dispuso que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal -art. 4.1, 5.1 y 5.2 Convención Americana- en perjuicio de ***Marino López Mena,*** el incumplimiento de las obligaciones de prevención, protección e investigación, violación del derecho a la integridad personal en menoscabo de sus familiares.

En tanto que los otros puntos que conforman la parte resolutiva de la decisión, declaran que Colombia es responsable de: violación de los derechos a la integridad personal, el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes, residentes en la cuenca del río Cacarica, del incumplimiento de sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria, un retorno seguro, no permitiendo la vulneración de los derechos de circulación, residencia, integridad personal, así como la infracción de los derechos de los niños, niñas y aquellos que nacieron en situación de desplazamiento, el derecho a la propiedad colectiva, a las garantías y protección judicial.

De igual forma, podría considerarse que la agrupación armada ilegal incurrió en el punible de tortura, no obstante la Alta Corporación en la parte motiva del proveído advirtió no referirse respecto de esa conducta delictual, toda vez que se consideró que todas las transgresiones ocasionadas por el grupo irregular quedaron acogidas en la declaración de respeto de los derechos a la vida e integridad personal del campesino ***Marino López Mena*** -artículos 4.1, 5.1 y 5.2 Convención Americana de DDHH-[1339].

[1338] Folio 158, numeral X

[1339] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4º numeral 1º: *"Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente…"*
Artículo 5º numeral 1º: *"Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;* numeral 2º: *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…"*

No obstante lo advertido por la CIDH, la Sala ordenará a la Fiscalía General de la Nación, para que conforme a la normatividad penal vernácula, proceda a imputar la conducta punible correspondiente a la tortura en persona protegida.

Proferido el respectivo fallo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano declarado responsable de las vulneraciones antes aludidas, debió presentar los respectivos informes[1340] donde da cuenta del cumplimiento sobre las medidas impuestas por el fallador; los mismos fueron remitidos en septiembre diez (10) de 2014, julio diez (10) y agosto veintisiete (27) de 2015; conforme a ello y a los elementos materiales probatorios aportados por parte del sentenciado, el Alto Tribunal, en octubre veinte (20) de 2016, emitió una primera Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia, a través del acto administrativo se dispuso:

"(…) 1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las reparaciones relativas a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial (punto dispositivo décimo tercero y párrafo 445 de la Sentencia). 2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las demás medidas de reparación pendientes de cumplimiento dictadas en la Sentencia (…)"

De igual forma, debe la Nación presentar a más tardar en febrero veintiocho (28) de 2017, informe donde señale otras medidas acogidas para el cumplimiento de los otros ítems impuestos en el proveído y que se encuentran pendientes de acatarse (sin que a la fecha, 24.03.17 se haya proferido Resolución de cumplimiento por parte de la Corte).

[1340] Artículo 68 numeral 1º, convención Americana de DDHH: *"Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes…"*

Sea la oportunidad para que la Sala de Conocimiento se pronuncie ante un hecho que reviste gran importancia, no solo para la población afectada, si no para la comunidad en general, el mismo además de cobrar la vida de un ciudadano, homicidio cometido en condiciones deplorables, condujo además al desplazamiento forzado de setecientos dieciocho (718) familias entre afrodescendientes e indígenas (reportadas en este proceso), utilizándose para ello, el miedo y la zozobra que generó el hecho criminal cometido en contra del campesino identificado como *Marino López Mena;* así, la comunidad presa del temor no contó con otro camino más que trasladarse de sus residencias, dejando sus pertenencias, costumbres y tradiciones.

Indudablemente tanto el homicidio como el desplazamiento forzado, vulneró el bien jurídico de *"personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario"* -ordenamiento interno, cánones 135 y 159, Ley 599 de 2000-, trascendió además al campo internacional, cometiéndose de manera sistemática en contra de la población civil -no combatientes-, considerado en dichos términos como un crimen de lesa humanidad[1341], con el cual se agravió la "*humanidad entera"*, así como los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ofendidos; razón por la cual hoy, se emite sentencia condenatoria en contra del máximo representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***¸ así como en contra de todos aquellos que tuvieron participación en tan atroces sucesos -William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto', Franklin Hernández Seguro, conocido como 'El Chivo', Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo', Alberto García Sevilla, apodado 'Juete', Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo', Rubén Darío Rendón Blanquicet, con el remoquete de 'Llanero' y Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'-

[1341] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, canon 7: *Crímenes de lesa humanidad: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (…)"*

9.6.4.1. Homicidios selectivos[1342]

Cargo número 45. **Homicidio en persona protegida de Diofanor Martínez Higuita**

A. Narración fáctica

El día domingo, dieciocho (18) de enero de 2004, aproximadamente a las 07:00 horas, el señor **Diofanor Martínez Higuita[1343],** se encontraba en su residencia, ubicada en la vereda 'Balsita', municipio de Dabeiba-Antioquia; inesperadamente varios hombres armados irrumpieron en su vivienda, procedieron a amarrar a **Martínez Higuita,** al mismo tiempo que era insultado y golpeado. La víctima fue trasladada al patio del inmueble, lugar donde se le produjo la muerte con arma de fuego y los agresores inmediatamente huyeron del sitio.

Posteriormente, unos vecinos del sector encontraron el cuerpo sin vida de **Diofanor,** amarrado de las manos y pies, presentando múltiples golpes; estando bajo los trámites de la Ley 975 de 2005, se logró establecer que el hecho delictivo fue ordenado por ***Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'*** -comandante militar de zona- y materializado por un patrullero de la organización criminal, distinguido como *'Gallina'* -sin identificar-; ello, por cuanto este ciudadano era considerado mulero perteneciente a las FARC EP y lo distinguían como *"el arriero de la guerrilla"*.

1342 Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada, junio primero de 2015, sesión 1 -Record 00:13:24 y siguientes-

1343 Martínez Higuita, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 8.410.221 de Dabeiba-Antioquia, comerciante, propietario de un establecimiento de comercio de abarrotes y licor y una parcela de pancoger, ubicados en la vereda La Balsita, Dabeiba-Antioquia

Para la época en que acaecieron los hechos, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, apodado 'Alemán'***, fungía como máximo comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas'

La hija de la víctima directa, ***Leticia Martínez Guerra,*** respecto a los hechos, adujo: *"… El 18 de enero de 2004 madrugó a para la finca y como a las 8 de la mañana le tocaron a la puerta unas personas armadas, (…) les abrió y* ***lo maltrataron, lo amarraron y lo sacaron fuera de la casa y en el patio de la casa fue que lo mataron,*** *mi papa se encontraba solo eso fue lo que nos contaron los vecinos, los mismos vecinos recogieron el cuerpo y lo mandaron por la tarde en la escalera y llego a Dabeiba como a las seis de la tarde…"*

María Cleofe Guerra Moreno, cónyuge del ofendido, manifestó: *"… lo asesinan cuando él se encontraba en la casa ubicada en la vereda la Balsita, tenía una tienda que vendía productos a todo el mundo,* ***cuando me entregan el cuerpo, lo vi que estaba muy golpeado, amarrado de pies y manos…"***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del nueve (9) de octubre de 2010, suministrada por *Rendón Herrera, alias 'El Alemán'* -minuto 15:41:40-[1344]

[1344] Record 15:41:40 Indicó el postulado Rendón Herrera, lo siguiente: *"… el señor Juan Pablo ha reconocido su participación dentro de esa operación y vio la captura de esta persona por fuera de su casa, el haberle incautado un arma cuando estaba huyendo, persona reconocida que era quien suministraba víveres a la guerrilla en esa zona, y que era miliciano y que era una persona que salía al pueblo y posaba del señor de la tienda muy honorable y que salía de Dabeiba al paradero de las escaleras sin ninguna remesa, pero que en la medida que el carro bajaba y cruzaba el Riosucio y comenzaba a caminar hacia el lado del puente de Urama al otro lado del río montaba la remesa que ya la tenía por allá en algún sector que la podía llevar cualesquier persona en una carreta... el momento en que comenzó a escuchar disparos en La Balsita pues lo más normal fue que se asustó y se salió de su casa y trato de llegar al rastrojo porque algo grave estaba pasando aquí, cuando la guerrilla jamás había tenido un intercambio de disparos con un grupo ahí, y cuando la autodefensa permanecía casi siempre en la carretera en la cabecera de Dabeiba, dice Juan Pablo que lo cogieron por fuera de su casa, que le dieron de baja en la cancha a quince o veinte metros de su casa porque todo es ahí pegadito, en un corregimiento de esos todo es pegado, pero la familia dice, la compañera que vivía con él, su pareja en ese momento dice que lo amarraron y le dieron muerte después, no, Juan Pablo dice hombre no fue capturado en su*

- Versiones libres rendidas por *Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Fredy o Machín'*, los días nueve (9) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010 -minutos 09:58 y 15:41:45 respectivamente-[1345]
- Versión libre ofrecida por el postulado *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo'*, en noviembre dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de 2009 -minuto 10:55-[1346]
- Versión libre de *Juan Pablo López Quintero, distinguido como 'Chimurro'*, en noviembre diez (10) de 2008 -record 11:24-[1347]
- Versión libre del postulado *Darío Enrique Vélez Trujillo, apodado 'El Tío o Gonzalo',* en septiembre dieciocho (18) de 2008[1348]
- Acta de levantamiento de cadáver, efectuada en la vereda 'La Balsita', Dabeiba-Antioquia el dieciocho (18) de enero de 2004
- Protocolo de necropsia número 003 del diecinueve (19) de enero de 2004[1349]

---

casa, ya a quien creerle su señoría es lo que debe de hacer la Fiscalía porque Juan Pablo no tendría ninguna razón para decir lo contrario si lo capturaron en su casa"

[1345] En diligencia del nueve (9) de noviembre de 2009 -record 09:58-, manifestó: *"… la víctima era un arriero que le llevaba los víveres a la guerrilla en la zona La Balsita, la cual fue dada de baja por alias "Gallina" por los lados del cementerio de La Balsita… se captura al arriero, este señor tenía una tienda en este corregimiento, el motivo para darlo de baja fue que este era el arriero de la guerrilla, él era de las FARC, el cadáver quedo ahí mismo… fue recogido por la familia, creo que la esposa estaba ahí mismo..";* posteriormente el cinco (5) de octubre de 2010, aduce: *"… "Si señor fiscal, el comandante de la tropa me llama a mí y me dice que tienen capturado al arriero de la guerrilla y yo automáticamente di la orden que le dieran de baja… La operación era la incursión a entrar a La Balsita, porque esa era la información que nos daban los campesinos, que bajaban de allá de la zona, que mantenían bebiendo y haciendo fiesta ahí en La Balsita, eso era los sábados, domingos y todos los fines de semana, entonces ahí fue donde yo organicé un operativo con un grupito especial, eso era zona de ellos, era una base de ellos prácticamente porque allá no había entrado la autodefensa ni ninguna fuerza pública… Ya habíamos hablado varias veces con él, yo mismo hablé personalmente con él y le dije que estaba prohibido subir por cantidades de remesa, y entonces él me dijo que no había ningún problema, y entonces yo puse a ciertas personas a que me verificaran. Entonces lo que él hacía era compraba en unas tiendas y lo mandaba a pasar en un triciclo al otro lado del río ya en la salida y allá apilonaba toda esa remesa para la guerrilla y de ahí lo embarcaba en la escalera y además cuando lo capturan con el revólver yo autorizo a que le den de baja…"*

[1346] *"… El señor Diofanor Martínez, era un arriero de la guerrilla de la zona La Balsita, que permanentemente les estaba ingresando víveres y moviéndoles todo tipo de elementos, fue dado de baja por alias Gallina por los lados del cementerio de La Balsita, se le encontró un revolver 38 largo, ocurrencia de operativo que se monto con aproximadamente 15 hombres al mando del comandante Ferney, los cuales al ingresar a la zona fueron atacados por la guerrilla, luego la guerrilla se retira y posteriormente es capturado este arriero…"*

[1347] Record 11:24 *"… "…después del combate se captura este señor, tenía un revólver y se da de baja en la cancha…", esta persona le llevaba víveres a la guerrilla, tenía una tiendita en la vereda. El señor tenía más de 50 años de edad, "el comandante a cargo de la tropa era Ferney, lo mata un muchacho Gallina que portaba un fusil 5.56. La orden la da el comandante Fredy por radio… Con los que él vivía, estaban ahí en la puerta de la casa. Nosotros lo cogimos a él y ella ahí mismo salió a mirar hacia la cancha, ahí fue donde le dimos de baja, pero al señor lo cogimos fuera de la casa, entre la cancha y el cementerio era las 5.30 de la mañana…"*

[1348] *"… De Diofanor Higüita tuve conocimiento por "Fredy" y "Chimurro", eso fue en la balsita, "Chimurro" participó en esa operación, el comandante era alias "Sargento…"*

- Fotocopia de Registro civil de defunción número 0441902, correspondiente a **Diofanor Martínez Higuita**
- Informe de Policía Judicial número 052 del veintinueve (29) de enero de 2009 y 044 del diecisiete (17) de marzo de 2010 -se allega entrevista de Leticia Martínez Guerra, María Cleofe Guerra Moreno, registro fotográfico-
- Proceso radicado número 2835, Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, investigación penal por el homicidio de **Martínez Higuita.**
- Registros de hechos atribuibles SIJYP 40075 y 40067, reportante Graciela María Durango Puerta

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000

De la narración fáctica y concretamente de las versiones libres rendidas por los propios postulados, se evidencia la participación de los postulados ***Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro' y Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'*** en la comisión de la conducta delictual; razón por la cual se exhorta a la Fiscalía, para que a través de su Delegado se formule las imputaciones pertinentes.

[1349] En protocolo de necropsia realizada al señor Martínez Higuita, se determinó: "su muerte fue consecuencia natural y directa del shock Neurogénico debido a heridas de arma de fuego penetrante a cráneo"

Así mismo, conforme a la situación fáctica conocida en el presente cargo, la Sala ordena al titular de la acción penal para que en caso de que no se hubiere efectuado, impute el delito de tortura en persona protegida.

Cargo número 46. **Homicidio en persona protegida de Francisco Albeiro Bolívar Ceballos**

A. Narración fáctica

El día martes, diecisiete (17) de diciembre de 1996, el ciudadano ***Francisco Albeiro Bolívar Ceballos***[1350]***,*** regresó de viaje de Medellín a Chigorodó-Antioquia en compañía de su descendiente *Cristián Jaider Bolívar Guisao,* con once (11) años de edad. Estando en el aeropuerto fue esperado por una persona[1351] que los transportaría hasta su vivienda ubicada en una urbanización a las afueras del municipio de Apartadó, para ello se movilizaba en un rodante, marca Suzuki sin determinarse si su color era negro o azul oscuro.

Seguidamente, ***Bolívar Ceballos*** y su hijo fueron trasladados por el mismo sujeto hacía Necoclí-Antioquia, llegando al municipio en horas de la noche; allí, el ciudadano sostuvo una reunión con dos (2) personas, apodados 'Cobra' y 'Cabezón' -ambos sin identificar-[1352], quienes usaban radios de comunicación; en el encuentro, según lo informó el joven *Bolívar Guisao,* se trataron temas concernientes a la región de

[1350] Bolívar Ceballos, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 83.338.865 de Chigorodó-Antioquia
[1351] Esta persona fue descrita como "un señor alto, de piel clara, pelo liso, color castaño", no se tiene la identidad de este individuo
[1352] En muchos de los eventos, se percibe que varios integrantes de la organización armada ilegal tenían el mismo alias; sin saber la Sala si para el caso, se trata de *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, 'El Cabezón'*

Riosucio; una vez culmina, tanto padre como hijo se dirigen a un hotel ubicado en la orilla del mar, donde pasan la noche.

El miércoles **dieciocho (18) del mes y año mencionados, *Francisco Albeiro,*** se dirigió a Turbo-Antioquia a realizar unas diligencias, mientras *Cristián Jaider,* se quedó con el conductor en Necoclí; no obstante, acompañó a su padre al aeropuerto, siendo esta la última vez que lo vio con vida. En la data siguiente, estando el menor en su residencia en compañía de su madre, recibieron la información de que el señor ***Bolívar Ceballos,*** había sido encontrado muerto en la vereda 'Piedrecitas', Turbo-Antioquia, su cuerpo, presentaba varios impactos ocasionados con arma de fuego, acción criminal que se perpetró el día antes **(relato extraído de la entrevista del veintidós (22) de febrero de 2012, suministrada por el hijo de la víctima, Cristian Jaider Bolívar Guisao)**

Estando en el trámite de Justicia y Paz, se tuvo conocimiento que la acción criminal provino por orden del postulado ***Rendón Herrera, 'El Alemán'***, quien tildaba a la víctima de ser *"un agente doble"*, que suministraba información a la guerrilla que operaba en el norte del departamento chocoano.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre rendida por ***Fredy Rendón Herrera*** el doce (12) de marzo de 2009[1353]

[1353] Record 02:38:25 *"… posteriormente ese señor Pacho Bolívar, el cual habían contactado unos agentes de inteligencia nuestros. Pacho Bolívar nosotros sabíamos que era un miliciano del 57 frente de las FARC. nosotros lo contactamos y él nos dio toda la información, entramos y posterior estaba cumplimento la doble misión, era espía para los dos lados, nosotros y para las FARC, lo que le acarreó que fue dado de baja por las estructuras nuestras en necoclí antioquia, tiempo después, como para 1997…"*

- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento emitido por la Notaría Primera de Yarumal-Antioquia, perteneciente a **Francisco Albeiro Bolívar Ceballos**
- Registro civil de defunción con indicativo serial número 1682701, donde se registró la muerte de **Bolívar Ceballos**.
- Entrevista realizada a **Cristian Jaider Bolívar Guisao** -hijo de la víctima directa- el veintidós (22) de febrero de 2012.
- Registro de hechos atribuibles diligenciado por *José Bertulfo Bolívar Ceballos* -hermano de la víctima directa- número SIJYP 210953.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 47. **Homicidio en persona protegida de Ignacio de Jesús Sepúlveda Restrepo**

A. Narración fáctica

El día domingo, doce (12) de agosto de 2001, el ciudadano ***Ignacio de Jesús Sepúlveda Restrepo***[1354], le causó la muerte a quien se identificaba como **Gustavo Marín;** situación que tuvo ocurrencia en el municipio de Frontino-Antioquia, pesando sobre el agresor orden de captura emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de dicha localidad, por el punible de homicidio.

Por esta razón, ***Sepúlveda Restrepo,*** prófugo de la justicia, se encontraba en el caserío 'Las Juntas' Uramita-Antioquia, el domingo once (11) de enero del año 2004, sostuvo un enfrentamiento con un miembro de las autodefensas, conocido como *Carlos Alberto Osorio David*, a quien también le quitó la vida; así, emprendió la huida, pero fue capturado por otros miembros del grupo armado ilegal, quienes lo asesinaron.

Estando en el trámite de Justicia y Paz, los postulados manifestaron que la víctima era un miliciano de la guerrilla y al parecer en esa data, se dirigía a cobrar un dinero producto de una extorsión, por lo que se presentó intercambio de disparos donde resultó muerto el integrante de la estructura paramilitar.

Para la época de los hechos ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** fungía como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, estando bajo el mando de toda la organización paramilitar.

[1354] Sepúlveda Restrepo, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.482.537 de Frontino-Antioquia

En entrevista del dieciséis (16) de septiembre de 2010, rendida por la señora *Marleny Valderrama Gómez* -compañera permanente de la víctima- indicó: *"… Mi esposo se encontraba por Juntas de Uramita, se encontraba huyendo por que había asesinado a un señor de nombre Gustavo Marín… No sé a qué se dedicaba mi esposo, creo que a trabajaba en jornales. Solo sé que lo mataron por la iglesia del pueblo de Uramita, las autodefensas… No conozco detalles, yo solo iba a visitarlos de vez en cuando a esa región…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta suministrada el cinco (5) de octubre de 2010, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Darío Enrique Vélez Trujillo y Javier Ocaris Correa Álzate* -minuto 15:09:25 a 15:28:35-[1355]

[1355] Record 15:09:25 *"… Fredy Rendón Herrera. …si él era miliciano- para la mamá nunca va a ser el hijo malo, o el hijo nunca va a estar en un grupo al margen de la ley, para ella es muy importante eso y para hacer un duelo como se debe hacer, y trataremos en lo delante de ser lo mas precisos en ese tema, es un tema que debemos trabajar con mas cuidado.* ***FISCALIA:*** *pregunta si aceptan responsabilidad en el Homicidio de IGNACIO ANTONIO SEPULVEDA RESTREPO.* ***JAVIER OCARIS, ELKIN JORGE CASTAÑEDA*** *y* ***FREDY RENDÓN HERRERA aceptan responsabilidad en el hecho, ELKIN CASTAÑEDA:*** *Yo quisiera aclarar sobre este hecho, señor fiscal, este señor fue dado de baja dentro de un combate en el casco urbano del corregimiento de Juntas de Uramita. Este señor no fue ejecutado sumariamente en algún retén o cosas similares. Este señor fue dado de baja durante un combate que se desarrolló en el casco urbano de Juntas de Uramita, eso era lo que quería aclarar.* ***DARÍO ENRIQUE VÉLEZ:*** *Yo tuve conocimiento, pero no participé en ese hecho. Tuve conocimiento porque a mi me tocó ir a recoger un muchacho herido que nos quedó en ese combate o un hostigamiento que tuvieron allí, porque ellos venían de una parte que se llama Camparrusia. Venían dando la vuelta por Juntas de Uramita y ellos no sabían que el muchacho estaba ahí ni el muchacho sabía que las autodefensas venían ahí, sino que se lo encontraron fue de sopetón. Que el muchacho supuestamente lo que me cuentan a mi los muchachos que era que estaban cobrando unas extorsiones ahí en el pueblo de Juntas de Uramita, entonces yo me di cuenta y me enteré porque a mi me tocó subir a Uramita a recoger un muchacho que nos quedó herido y otro que nos mataron. Ahí fue cuando me di cuenta que el muchacho que habían matado. Ese muchacho más conocido como Horacio era el comandante de las milicias de Juntas de Uramita, Ignacio…* ***JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE:*** *Señor Fiscal, eso fue un enfrentamiento, así como lo estaba comentando EL TIO. Murió un muchacho de nosotros, un herido y cayó en combate el guerrillero que le recuperamos un AK47. Los muchachos fueron recogidos, el guerrillero quedó ahí y creo que lo recogió el municipio de Uramita. Eso fue en un combate, yo no estuve ahí, yo estaba a seis o siete kilómetros. Ninguno de los que estamos aquí estuvo en ese combate. La tropa me reporta a mí por radio, ahí fue donde yo mandé a recoger el herido y el muerto. El comandante Araña estaba bajo mi mando él fue el que reportó, él era un comandante de contraguerrilla.*

- Formato Nacional de Acta de Levantamiento número 018 del 11 de enero de 2004, emitido por la Inspección de Policía de Uramita de quien en vida se identificaba como ***Ignacio Antonio Sepúlveda Restrepo***.
- Protocolo de Necropsia número 002 del doce (12) de enero de 2004, practicado en el Hospital Tobías Puerta de Uramita-Antioquia a la víctima directa.
- Informe de Policía Judicial Campo número 094 del veinticuatro (24) de agosto de 2009, mediante el cual se documenta la muerte de ***Sepúlveda Restrepo***, -documentación del proceso radicado número 2839, Fiscalía Seccional 50 de Dabeiba-Antioquia-.
- Informe de Policía Judicial número 280 del veintitrés (23) de septiembre de 2010, se aportan entrevistas realizadas a la señora *Marleny Valderrama Gómez* y, *Gabriel de Jesús Valderrama Pérez* -suegro de la víctima directa- (septiembre dieciséis (16) de 2010)[1356]
- Antecedentes penales de ***Ignacio De Jesús Sepúlveda Restrepo***, -relaciona orden de captura emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Frontino-Antioquia, Resolución de Acusación por el delito de homicidio y orden de detención preventiva, radicado 1142-.
- Registro de Hechos Atribuibles, reportante *Marleny Valderrama Gómez*, SIJYP número 352425.

[1356] *"… no recuerda el año la madre de Ignacio de nombre Rosa, recibió una llamada del párroco de Uramita que le informaba que en la morgue de esa población había un cuerpo que al parecer era el de su hijo, asustada la señora Rosa, me pidió que la acompañara a Uramita, estando allá ella reconoció el cadáver de su hijo, regresamos a la población de Nutibara donde viviamos y sepultamos el cadáver. De la muerte de Ignacio no conozco los detalles que simplemente fui acompañar a la madre a buscar el cadáver."*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000

De la narración fáctica y del acervo probatorio se vislumbra que la víctima era una persona que estaba siendo investigada en la Justicia ordinaria, sobre quien recaía orden de captura emanada de autoridad competente -Juzgado Primero Penal del Circuito de Frontino, Antioquia-; en ese orden, se insta al ente acusador, para que si a bien lo tiene se ahonde sobre la posible comisión del punible de *Detención ilegal y privación del debido proceso,* contemplado en el canon 149, Ley 599 de 2000, atendiendo además que se trata de imputaciones parciales.

Cargo número 48. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Luis Alfonso Díaz Pérez y Miguel Mariano Díaz Andrade**

A. Narración fáctica

El día miércoles, cuatro (4) de julio del año 2001, siendo aproximadamente las 07:00 horas, los ciudadanos ***Luis Alfonso Díaz Pérez***[1357] y ***Miguel Mariano Díaz***

[1357] Días Pérez en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.817.347 de Puerto Escondido-Córdoba

Andrade[1358] -padre e hijo respectivamente-, se encontraban en los predios de la finca 'Katanga', ubicada en la vereda 'Caña Canalete', Puerto Escondido-Córdoba, toda vez que hacían parte de un grupo de jornaleros, quienes pretendían fumigar uno de los potreros del inmueble.

Hasta el sitio, arribaron dos (2) hombres a bordo de una motocicleta, vestidos con prendas de color oscuro y gorras; preguntaron por la presencia de ***Luis Alfonso,*** no obstante, en ese momento no se encontraba. Seguidamente indagaron por ***Miguel Mariano Díaz Andrade,*** al estar entre el grupo de trabajadores se identificó, inmediatamente los sujetos le propinaron múltiples disparos, causándosele la muerte.

Los agresores emprenden la huida, rumbo a la salida principal de la finca, estando como a quinientos (500) metros de distancia se topan con ***Luis Alfonso Díaz Pérez***, quien montaba un caballo; de igual forma, lo asesinan y su cuerpo queda tendido en el sitio.

En el trámite de Justicia Transicional, los postulados, ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', indicaron que la planeación del acto criminal fue desarrollado por los apodados *'Pecas', 'Rubén' y 'Piquiña' -todos sin identificar-*, patrulleros, que estaban bajo el mando de *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'*, comandante del Frente 'Costanero'. El hecho, según el citado fue porque supuestamente "*los ciudadanos víctimas, eran considerados como milicianos del Ejército Popular de Liberación -EPL-, a quienes relacionaron con el secuestro de un ganadero de la zona*".

En entrevista del treinta y uno (31) de mayo de 2011, la señora ***Yadi Luz Santana Rodríguez***, sobrina de la víctima, señaló: *"… mi tío ese día salió de su casa muy temprano en la mañana, y recogió a su hijo, los dos se fueron a trabajar a un potrero a la finca de un señor de*

[1358] Miguel Mariano Díaz Andrade, se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.073.923 de la municipalidad precitada.

apellido Ossa, estando allá, en sus labores, dos hombres llegaron en una motocicleta DT, color azul y les dispararon, eso fue cometido por paramilitares de la región…", sin que ofrezca más detalles sobre la acción criminal.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez* -minuto 02:39:53 a 02:41:15-[1359]
- Actas de levantamientos de cadáveres número 007 y 008 del cuatro (4) de julio de 2001, practicado por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Arboletes-Antioquia, correspondiente a los cuerpos de ***Luis Alfonso Díaz Pérez y Miguel Mariano Díaz Andrade*.**
- Protocolos de necropsia números 002 y 003 del 04 de julio de 2001, practicadas en el CAMU del Municipio de Puerto Escondido-Córdoba, a los cuerpos de las víctimas[1360]

[1359] Fredy Rendón Herrera. *"…claro que recuerdo cuando se le hizo el llamado a Otoniel, para que explicara o buscara explicación, el por que se había llevado a cabo un secuestro por desconocidos en esa zona, de una persona de la zona, y que tenía el la obligación de trabajar en la ubicación del sitio donde tenían ese secuestrado por que creíamos que lo tenían por ahí cerca, y que era algún miliciano, unos dos, tres milicianos tratando de buscar unos recursos rápidos, y fue así como algún tiempo después la Policía capturó, después de haber interceptado una comunicación, capturó al quien él a mencionado Golero y a otra persona, y a otro persona, y se dio el rescata de la personas, y otras personas que estaban involucradas, como dos, como él ha manifestado, fueron dados de baja por parte de ellos … acepto mi responsabilidad…"….* Hoyos Pérez, sostuvo: *"… hubieron muchos milicianos de la guerrilla dados de baja que ya los he reconocido aquí en justicia y paz, entre esos están esos señores Luis Alfonso Díaz Pérez y Miguel Mariano Díaz Andrade, Rubén me dice que ellos eran milicianos y que estaban trabajando en una finca Katanga haciéndose pasar por trabajadores, y yo le dije si son milicianos vaya y denle de baja por que era la orden que teníamos impartida por al comandancia, que todo lo que tuviera que ver con guerrilla lo sacáramos de la zona, y eso fue lo que hicimos, darle de baja, en esa acción estuvo Pecas, estuvo Rubén, Piquiña, estuvieron en esa acción. Como ocurrieron los hechos señor Fiscal, no lo podría esclarecer por que no estuve presente, si estuve en la zona haciendo muchas correrías a raíz, pero en ese momento que ellos hicieron el hecho como tal no estaba yo presente, creo que fue en las horas de la mañanita que hicieron ese hecho, y en la misma finca Katanga, una finca del municipio de los Córdobas…"*

[1360] Causa de la muerte de Luis Alfonso Díaz Pérez, "*…Proyectil de arma de fuego con compromiso de masa encefálica y pulmón izquierdo".* En cuanto a la necropsia de Miguel Mariano Díaz Andrade, se registró "*Muerte causada por proyectil de arma de fuego el cual produjo destrucción de masa encefálica y hemorragia cerebral*"

- Fotocopias de los Registros Civiles de Defunción con números indicativos seriales **3489208** y **3489209**, registrándose respectivamente la muerte de ***Díaz Pérez*** *y* ***Díaz Andrade***.
- Registro de Hechos Atribuibles, reportante Oneida Esther Rodríguez Suarez, -cónyuge de Luis Alfonso Díaz Pérez- con registros SIJYP números 86936 y 171912.
- Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por *Luis Ramón Díaz Andrade*, con registro SIJYP número 28599.
- Informe de Policía Judicial número 175 del nueve (9) de agosto de 2011 -aceptación de responsabilidad del postulado *Otoniel Segundo Hoyos Pérez* y entrevista realizada a Yadi Luz Santana Rodríguez-
- Informe de Policía Judicial número 388 emitido el catorce (14) de octubre de 2011 -se allegan veintiséis (26) fotografías de lugar de los hechos-
- Copia Investigación con radicado 21309 en la Fiscalía Diecisiete (17) URI de Montería-Córdoba, por el homicidio de ***Miguel Mariano Díaz Andrade y Luis Alfonso Díaz Pérez***.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser

más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De la narración fáctica, indudablemente se colige la participación de *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Ovejo o Rivera'*, quien para la época de los hechos era el comandante del Frente 'Costanero', así como los alias de *Pecas, Rubén y Piquiña, todos sin identificar*; razón por la cual se insta al Representante Acusador, para que, si aún no se ha efectuado, se inicien los trámites investigativos correspondientes, tendientes a establecer la responsabilidad del postulado y los otros sujetos, así como su correspondiente identificación.

Cargo número 49. **Homicidio en persona protegida de Manuel de Jesús Hernández Mejía**

A. Narración fáctica

El lunes veintinueve (29) de abril del 2002, siendo las 16:00 horas, el señor ***Manuel de Jesús Hernández Mejía***[1361]***,*** se desplazaba por la vía del barrio 'Las Flores', corregimiento 'Pelayito', municipio de San Pelayo-Córdoba, con destino a su residencia. Dos sujetos a bordo de una motocicleta, se le acercaron y preguntaron su nombre, al éste responder, uno de los hombres le propinó cuatro (4) disparos, causándosele la muerte de manera inmediata; situación que corroboró el padre de la

[1361] Manuel de Jesús Hernández Mejía, se identificaba con cédula de ciudadanía número 7.379.737 de Ciénega de Oro-Córdoba

víctima, señor ***Domingo Amadro Olivero Vilora,*** en entrevista del diecisiete (17) de septiembre de 2011, aduciendo que no conocía mayores detalles sobre la muerte de su descendiente.

Estando en el marco de la Ley 975 de 2005, a través de las versiones libres rendidas por los postulados, el ente investigador, tuvo conocimiento que la orden de asesinar a esta personas provino directamente del comandante del Frente 'Costanero', ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Ovejo o Rivera'***, quien a su vez encomienda para ejecutarse la acción criminal al encargado de zona, ***José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'***, para finalmente éste delegar en los apodados *'Arturo'* -Eduardo Pereira, sin verificar plenamente- y *'Julián'* -sin identificar-, patrulleros que cometieron el homicidio. ***Rendón Herrera,*** para el momento del hecho, militaba como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Respecto a la acción delincuencial, **alias 'El Alemán',** indicó en versión libre rendida el cinco (5) de julio de 2012, lo siguiente:

"… En el caso concreto de este señor Manuel, la información que le llega a Rivera en su momento, a partir de muchas informaciones y reuniones con ganaderos, yo recuerdo en una oportunidad que había una bandola sin nombre de cuatreros, había una banda organizada como en la zona de Canalete, robaba ganado en la zona de Canalete y los llevaba caminando hasta cierto punto, y venía otra de la zona se San Pelayo muy hacía la orilla del rio Sinú, tirando hacía Lorica, recibían esos ganados y se los llevaban hacía allá y traían caballos, semovientes, mulares y se los entregaban a éstos… La decisión que se toma señor Fiscal va enmarcada en no presencia de la fuerza pública y fuertes presiones de las comunidades de que esos eran elementos que no solamente estaban haciendo daño al interior de las comunidades, donde nosotros, yo lo he explicado, y con dolor en el alma, no debió ser así pero así pasó, no éramos una fuerza regular, no podíamos llevar esta persona ante juez, ante la Fiscalía y posterior ante un juez, teníamos que darle de baja a partir de unas informaciones que nos llegaron, que se verificaron por los muchachos y el comandante del área inmediato dio la orden… Pero como lo ha dicho 'Andrés', que era el comandante inmediato de estos dos muchachos, Otoniel que era su comandante más inmediato general y por supuesto yo… Por todos estos hechos que iban pasan ellos pasaban reporte por línea de mando, hasta que llegaban al comandante general que este caso era yo, pero si es nuestra responsabilidad, acepto mi responsabilidad por línea de mando…"

En la misma diligencia, ***Hoyos Pérez, apodado 'Ovejo o Rivera'***, expresó: "…*Cuando Andrés, me comenta que había ese señor que lideraba esa banda yo le doy la orden para que le dé de baja a ese señor, cuando él me verifica yo le digo hágale, no tengo conocimiento como se dio la muerte porque no estaba en la zona…"*

De igual forma, ***Bermúdez Murillo, distinguido con el remoquete de 'Andrés o Negro Andrés',*** manifestó:

"…Ese hecho fue perpetrado por miembros del Bloque Elmer Cárdenas, frente Costanero, comandante superior Otoniel Segundo Hoyos Pérez, lo hicieron Julián y Arturo, eso fue por información porque yo no permanecía en esa zona, ellos me dijeron que era un cuatrero de la región de ganado, a razón de esto de que mantenía robando por eso se le dio muerte… En el momento de esa información yo le comenté a Rivera, y él me da la orden de darle de baja, yo los llamo y los hago venir donde mí y les dije que le dieran muerte, fue a bala, mantenían revolver, no tengo detalles de los hechos..."

En entrevista realizada al padre de la víctima -Manuel Antonio Hernández Mendoza- el día treinta (30) de mayo de 2011, informó:

"… Mi hijo estuvo preso por haber abusado de una menor… a él, un día antes de morir lo había buscado la Policía porque al parecer se había robado un dinero de la venta de unos mangos de una vecina de la población; en la región me habían advertido que le dijera a mi hijo que se fuera de la región, porque los paramilitares lo querían matar, yo le dije pero él no me hizo caso y se quedó en la población…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, conocido como 'Andrés o Negro Andrés'*** -minuto 09:45:14 a 10:01:20- donde acepta su responsabilidad.
- Acta de levantamiento de cadáver número 007 del veintinueve (29) de abril de 2002, practicado por el inspector central de Policía de San Pelayo-Córdoba
- Protocolo de necropsia -sin número-, del treinta (30) de abril de 2002, en quien en vida se identificaba como ***Manuel de Jesús Hernández Mejía***[1362]
- Fotocopia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 04467337, registrándose la muerte de ***Hernández Mejía***.
- Registro de Hechos Atribuibles con SIJYP número 87151, reportante *Mirley del Cármen Noble Roqueme* -Compañera Permanente de la víctima directa-
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 15168537, correspondiente a ***Manuel de Jesús Hernández Mejía***
- Certificado de Defunción número A1021763 mediante el cual se certifica la muerte violenta de ***Hernández Mejía***.
- Registro de Hechos Atribuibles con SIJYP 186216, reportante *Manuel Antonio Hernández Mendoza*, -padre de la víctima directa-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 7.379.737 de Ciénaga de Oro-Córdoba, correspondiente a la víctima directa
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 194452, reportante Levis María Hernández Mendoza, -hija de la víctima directa-.
- Informe de Policía Judicial número 125 del dieciocho (18) de julio de 2011, -se allega entrevista realizada al señor *Manuel Antonio Hernández*, padre de la víctima directa, así como ocho (8) fotografías del lugar del hecho-

---

[1362] En el protocolo de necropsia se determinó: "*la muerte se produce por trauma cráneo encefálico por herida penetrante en el cráneo, con desaceleración rápida del celebro. Al lesionarse la aurícula y ventrículo derecho, de inmediato se suspende la contracción auricular y ventricular, produciéndose de inmediato hipotonía de los músculos respiratorios, produciéndose paro cardiorrespiratorio…*"

- Entrevista realizada al padre de la víctima, *Manuel Antonio Hernández Mendoza*, llevada a cabo en mayo treinta (30) de 2011

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000

Al igual que en el anterior cargo, se vislumbra la participación de *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Ovejo' y José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Negro Andrés'*. Se insta a la Fiscalía, para que se ahonde en las correspondientes pesquisas y si aún no se ha efectuado, se formule futuras imputaciones en contra de los ex combatientes, teniendo en cuenta que este acto de comunicación se desarrolla de manera parcial.

Cargo número 50. **Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Olivero Sulbaran**

A. Narración fáctica

El domingo cuatro (4) de mayo del año 2003, siendo las 18:30 horas aproximadamente, ***Juan Carlos Olivero Sulbaran***[1363] se encontraba a las afueras del municipio de Puerto Escondido-Córdoba, corregimiento de 'Cristo Rey' a bordo de una motocicleta de su propiedad; al sitio, arriban tres (3) sujetos en un rodante -marca Toyota-, dos (2) de ellos descienden, lo amenazan con armas de fuego y lo obligan a subirse al vehículo, emprendiendo la marcha sin conocerse su destino.

Al día siguiente, residentes de la vereda 'Morrocoy', municipio San Pelayo- Córdoba, reportan a las autoridades el hallazgo de un cadáver bajo de un puente de la vía principal de Montería-Moñitos; luego de realizadas las labores de levantamiento, se determinó que el cuerpo sin vida, correspondía a ***Juan Carlos Olivero Sulbaran;*** y presentaba múltiples heridas de arma de fuego; en tanto que la motocicleta fue hallada en una cancha de futbol, ubicada en 'El Planchón' a la salida de Puerto Escondido.

Estando en el trámite de Justicia y Paz, se logró establecer a través de las versiones libres que la orden de asesinar a este ciudadano, provino directamente de **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo'**, siendo comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', **Fredy Rendón Herrera.**

En versión libre conjunta, rendida por los postulados el cinco (5) de julio de 2012, aceptaron su responsabilidad en la comisión del hecho, refiriéndose al mismo, así:

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo' -minuto 10:25:00 al 10:28:20-, sostuvo: *"… Cuando Andrés me comenta, ya yo tenía informaciones de que sí, de que había una banda que tenía azotada esa región, yo en ese momento dije verifique bien, porque hay muchas informaciones y cuando Andrés me informa, yo que le digo, Andrés verifique, y cuando él me dijo esta verificado, yo*

[1363] Olivero Sulbaran, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 15.076.204 de Puerto Escondido-Córdoba, contaba con veinticuatro (24) años de edad, se dedicaba al oficio de mototaxi en la región.

le digo hágale… Fueron sucesos que pasaron en su momento, nosotros en ese momento actuamos siendo autoridad en esa región… yo acepto mi responsabilidad señor Fiscal…"

José Abel Bermúdez Murillo, conocido como 'Andrés o Negro Andrés' - minuto 10:11:53 al 10:23:55-, relató: *"… Él tenía un tío del municipio de Puerto Escondido, este señor era sobrino de un docente, estaba metido en una banda de cuatreros, estaba él y el tío, ellos manejaban esa banda con otros señores que cuando yo llegué a la zona se fueron, en el momento de que nosotros le dimos muerte al tío, él se dedicó a echarme la Policía, yo al ver ya ese hecho de que mantenía en esas y que hacía parte de ese misma banda, entonces yo le di la información a Rivera, él me dijo que verificara, allá teníamos un PDS llamado Fredy, el verificó y me dijo a mi, yo le dije a Rivera lo que estaba pasando y él me autoriza darle de baja, ese señor fue llevado desde Puerto Escondido hasta el Pelayo y allá le dimos muerte, participo 'JR', 'Pirulín' y mi persona... Él estaba en la cabecera municipal de Puerto Escondido, por la playa, cuando yo lo vi como a las seis y media a siete de la noche, yo lo cogí y me lo llevé en el carro, él estaba en moto, se la dejé en el intermedio de una veredita el planchón, él estaba ahí no andaba acompañado con nadie, estaba parqueado, él era mototaxi, por ahí había una taberna o discoteca, yo andaba en un carro cuatro punto cinco (4.5), blanco Toyota de la organización… Yo iba con 'JR' y 'Pirulín', 'Pirulín' es Carlos Arley, 'JR' no sé el nombre… Yo apenas lo vi me bajé y lo cogí de quieto y lo subí al carro, yo cargaba pistola y los muchachos revolver, ahí se bajó otro de los muchachos y lo subimos, no fue amarrado, en el momento de que lo llevábamos a darle muerte, le dimos garrotazos, lo coloqué en la parte de atrás del vehiculó, en el momento que lo llevamos no le dijimos nada, cuando lo matamos le dijimos que era por cuatrero y por ser sapo de la policía, en el trayecto estuvo callado, lo bajamos en la vereda de 'Pelayo' margen izquierda, eso queda en carro como una hora o cuarenta y cinco minutos, en el momento de que lo bajamos ahí si me dijo que los que pasaban robando eran unos muchachos de una carnicería del 'Planchón' de Puerto Escondido, pero yo los había buscado y se fueron, el negó todo, ahí no le dije nada, esto fue en el momento de que lo bajamos, eso no duro ni diez minutos, yo le dije solo cuando lo bajamos que lo iba a matar, cuando se lo dije ahí mismo le propine los disparos… La autorización fue por Rivera por la información que le dije…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 10:11:53 al 10:29:01-
- Acta de levantamiento del cadáver número 010 del cinco (5) de mayo de 2003, practicado por Unidad Investigativa de la Policía Judicial -SIJIN- de Lorica-Córdoba.
- Protocolo de necropsia -sin número-, practicada el cinco (5) de mayo de 2003, practicada al cuerpo sin vida de ***Olivero Sulbaran***[1364]
- Fotocopia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 04473606.
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 28626, reportante *Domingo Amador Olivero Viloria*, -padre de la víctima directa-.
- Informe de Policía Judicial número 126 del dieciocho (18) de julio de 2011, -se allega documentación del lugar de los hechos con seis (6) imágenes-.
- Informe de Policía Judicial N° número 396 del catornce (14) de octubre de 2011, -se allegan documentos relacionados con la víctima directa y fotografías de la misma, registro fotográfico
- con ocho (8) imágenes y entrevista realizada al señor Domingo Amador Olivero Viloria, padre de la víctima (septiembre diecisiete (17) de 2011)-
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 15.076.204 de Montería-Córdoba, perteneciente a la víctima directa
- Certificación expedida el veinticinco (25) de julio de 2003, por la Personería Municipal de San Pelayo-Córdoba, a través de la que se certifica que ***Olivero Sulbaran***, fue víctima de homicidio efectuado por un grupo armado ilegal

[1364] Diligencia de necropsia, arrojó como causa de la muerte: *"…múltiples laceraciones cráneo encefálicas, estallido del cerebelo y sección del tallo cerebral, producidas por heridas por proyectil de arma de fuego…"*

- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 19476076 correspondiente a ***Juan Carlos Olivero Sulbaran***

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, reiterará en todos los eventos, donde se perciba la participación activa de otros postulados, la necesidad de adelantar las indagaciones oportunas por parte del ente acusador, a fin de que se formulen las correspondientes imputaciones, para el evento, nuevamente en contra de *Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo.*

Cargo número 51. **Homicidio en persona protegida de Joseth Maicolr García Cedeño**

A. Narración fáctica

El día jueves, veintiséis (26) de septiembre de 2002, el señor ***Joseth Maicolr García Cedeño***[1365], a las 11:30 horas, salió de su residencia ubicada en el barrio 'Santa Lucía', Moñitos-Córdoba; encontrándose en un estadero conocido como 'Mi Ranchito', arribaron hasta el sitio dos (2) hombres a bordo de una motocicleta, quienes se le acercaron y le propinaron dos (2) disparos con arma de fuego, impactándole uno en la cabeza y otro en el hombro derecho; los agresores inmediatamente huyeron del lugar.

La víctima quedó mortalmente herida y fue trasladada a urgencias del hospital San Jerónimo de Montería-Córdoba, donde siendo las 15:00 horas fallece.

Para la época de los hechos, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, militaba como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- y ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, distinguido como 'Rivera u Ovejo'*** estaba al mando del Frente 'Costanero'.

En diligencia de versión libre conjunta del cinco (5) de julio de 2012, los postulados se refirieron a la acción criminal, en los siguientes términos:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' -minuto 10:51:44 al 10:51:55- indicó: *"… Acepto la responsabilidad que me corresponda en ese hecho y la explicación de tiempo, modo y lugar, ya la ha dado José Abel…".*

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera' -minuto 10:49:28 al 10:51:41-, señaló: *"… Me comentaba a mí de un hecho yo siempre lo primero que decía era verifique, por que era la orden tenía de la comandancia superior, que no fuéramos a cometer un caso o un hecho sin primero verificar para no cometer errores, porque esa era la directriz que yo tenía, y referente a ese hecho especial, la responsabilidad que me atañe a mi yo la acepto"*

[1365] García Cedeño, se identificaba con cédula de ciudadanía número 7.385.108 de San Pelayo-Córdoba.

José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés' -minuto 10:44:38 al 10:49:20-, manifestó: *"…sucedió porque a 'Pirulín' y 'Arturo', que estaban en esa zona, ellos me suministraron esa información del actuar delictivo de ese señor, de que era cuatrero, es que en esa zona de la margen izquierda se daba mucho cuatrerismo, en el momento de esa información se la doy a 'Rivera' y él me autoriza, le doy la orden a 'JR' y 'Felipe' que mantenían por allá, ellos se lo encontraron en la orilla de la playa y allá le dieron de baja. Yo por allá iba de visita, yo estuve presente en Cereté, yo en este hecho no estuve presente. El que lo cogió fue 'JR' y 'Felipe', ellos me dijeron que habían cumplido la orden. Fue con revolver 38 de la organización, el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos, lo recogió la Policía…"*

Así mismo, la señora *Claudia Patricia Payares Flórez,* compañera permanente de ***García Cedeño,*** respecto de los hechos informó en entrevista del seis (6) de junio de 2011: *"… Ese día mi marido salió de la casa y estaba en el estadero 'Mi Ranchito' y fue atacado por dos (2) hombres que llegaron en una motocicleta, uno de ellos distinguido como 'Felipe' reconocido paramilitar de la zona, mi esposo quedó herido y fue llevado al hospital de Montería donde finalmente falleció, desconozco las razones por las que lo asesinaron… su cuerpo se encuentra enterrado el cementerio de Moñitos-Córdoba…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 10:44:38 al 10:51:41-
- Acta de levantamiento del cadáver número 246 del veintiséis (26) de septiembre de 2002, practicado por la Fiscal Quinta, Unidad de Reacción Inmediata Montería-Córdoba.

- Protocolo de necropsia[1366] NC-2002-255 del veintisiete (27) de octubre de 2002, practicada por el médico legista.
- Fotocopia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 03921449, registrándose el deceso de ***García Cedeño***.
- Registro de Hechos Atribuible SIJYP 58631, reportante Claudia Patricia Payares Flórez -compañera permanente de la víctima-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 7.385.108 de San Pelayo-Córdoba, perteneciente a ***Joseth Maicolr García Cedeño***.
- Certificación expedida por la Personería de Montería-Córdoba, del veintiocho (28) de marzo del 2003, se certifica que la muerte de ***García Cedeño,*** fue de manera violenta por grupo armado ilegal.
- Orden de Reconocimiento número 442 del siete (7) de abril de 2009 suscrita por el Fiscal 19 Delegado de Justicia y Paz, se reconoce calidad de víctima a *Claudia Patricia Payares Flórez*.
- Entrevista rendida por la compañera permanente de la víctima directa, señor *Payares Flórez,* del seis (6) de junio de 2011
- Informe de Policía Judicial número 155 del dieciocho (18) de julio de 2011 -se allega fotografía de la víctima directa y documentos de la investigación-.
- Informe de Policía Judicial número 188 del dieciocho (18) de julio de 2011, -se allega documentación del lugar de los hechos, álbum fotográfico de once (11) imágenes-.
- Registro Civil de Nacimiento número 31881315 correspondiente al afectado
- Álbum Fotográfico número 303 de septiembre de 2002, con imágenes de la inspección a cadáver de ***Joseth Maicolr***.

C. Grado de participación y adecuación típica

[1366] En la diligencia de necropsia, se determinó: *"…Por los anteriores hallazgos conceptuamos de que el deceso de quien en vida respondió al nombre de Maicol Jose Garcia Cedeño **(sic)**, fue consecuencia de hipertensión endocraneana secundaria a trauma encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego. Lesiones con efecto conjunto de naturaleza simplemente mortal…"* **(sic adicionado por la Fiscalía)**

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de su Delegado, se despliegue las pesquisas necesarias y si aún no se ha efectuado, se formule imputaciones en contra de los ex combatientes *-Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo-* por su responsabilidad en el presente cargo.

Cargo número 52. **Homicidio en persona protegida de Daniel Francisco Lugo Triana**

A. Narración fáctica

El viernes ocho (8) de octubre del 2004, el señor ***Daniel Francisco Lugo Triana***[1367], a las 01:30 horas, se encontraba durmiendo en una habitación de la casa principal de la Finca 'La Providencia' -propiedad de su progenitora-, ubicada en el corregimiento Nuevo Nariño, Los Córdobas-Córdoba; hasta el sitio arribaron cuatro (4) sujetos, quienes se

[1367] Lugo Triana, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 10.966.066 de Canalete-Córdoba, ocupación comerciante.

movilizaban en caballos, al descender de estos se acercaron al inmueble y llamaron a ***Lugo Triana,*** para que saliera de la habitación.

La víctima al escuchar el llamado de los hombres, pregunta qué quieren de él, contestando uno de ellos *"venimos a cobrarle todas las que nos debes"*; de manera inmediata, procedieron a disparar en repetidas ocasiones con armas de fuego, impactando la habitación cercada en tablas en la que pernoctaba ***Daniel Francisco***.

Seguidamente ***Daniel Francisco Lugo Triana***, emprende la huida, dirigiéndose al ramaje que rodeaba la finca, no obstante, fue alcanzado por los disparos, cayendo mortalmente herido; los perpetradores lo abordan nuevamente y lo ultiman en el mismo lugar.

En entrevista suministrada por el hermano de la víctima, señor *Fernando José Banquet Triana*, en mayo treinta y uno (31) de 2011, refirió respecto a los hechos, lo siguiente:

"… Hace aproximadamente un año y medio, antes del homicidio de mi hermano, a las autodefensas que operaban en la región se les desapareció un cargamento de droga que tenían escondido en la zona rural del corregimiento 'Nuevo Nariño'; a mi hermano lo acusaron de esa pérdida, lo cogieron y lo golpearon fuertemente para que dijera la verdad y contara dónde estaba la droga… Él fue llevado mal herido por los familiares a Montería para que se recuperara; mi hermano empezó a sentir una profunda depresión, y juró vengarse y sacar a esa agrupación de la región; los paramilitares lo habían amenazado de muerte si regresaba a la zona, pero él no dejó de ir a la finca y atender sus asuntos… Él empezó a colaborar con el Ejército Nacional, y prepararon un operativo militar en la zona, siendo Daniel Francisco, el guía… En esta operación, resultó herido el comandante de zona de los paramilitares 'Negro Andrés' y tres (3) escoltas que estaban con él resultaron muertos, la camioneta la quemaron y cogieron material de guerra… A mi hermano se le veía en compañía de los soldados del Ejército y ellos iban a la finca…"

En versión libre conjunta del cinco (5) de julio de 2012, los postulados ***Rendón Herrera, Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo,*** aceptan su responsabilidad en la acción

criminal. ***Fredy Rendón Herrera,*** para el momento de los hechos, fungía como comandante general de la agrupación irregular -minuto 11:02:00 a 11:05:01-, adujo:

"… Acepto responsabilidad. Nosotros en algunos momentos fuimos guías del Ejército o cuando entrenábamos algún día para ir a determinada zona, no se podía volver a esa comunidad, ya tenían que mudarse, cuando una tropa del Ejercito entra y es guiada, los punto de seguridad nuestra no cruzaron, era llevado por alguien que conocía, esta persona fue identificada y por esto se procedió, se le dio de baja por colaborar de guía del Ejército, para llevarse operativo en contra de Negro Andrés…".

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, distinguido en el grupo armado ilegal como 'Ovejo o Rivera', quien dirigía el Frente 'Costanero', relató -minuto 10:53:28 al 11:00:00-:

"... En el mismo año 2004, Andrés está en la vereda nuevo Nariño, le dan de baja a tres (3) miembros de la organización, batallón 'Rifles', estaba emboscado como a las diez (10:00) de la mañana y le dispara a Andrés, porque traía un informante el Ejército, ese informante era este señor, porque a raíz de este ataque Andrés queda herido y mandó a 'Fabio'[1368] y me da esta información, porque este señor era conocido como 'El Carnero', porque robaba carnero, caprinos, él se sintió ofendido y se fue hasta Caucasia… Yo le doy la orden a 'Fabio' de que le diera de baja, Andrés se pudo volar del Ejército, yo lo recogí en horas de la noche porque había un positivo y al siguiente día mandé a verificar y a la semana 'Fabio' me dijo que este señor era el que había dado la información. Yo le di a Fabio dos (2) de mis escoltas… Lo encontraron en la misma vereda y le dieron de baja… José Abel no tuvo nada que ver"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta, rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 10:53:28 a 11:05:01-

[1368] Alias 'Fabio', identificado como Juan Carlos Fernández González, con cédula de ciudadanía número 10.999.583 de Montería-Córdoba, asesinado en la ciudad de Montería-Córdoba el ocho (8) de octubre de 2007, en la avenida circunvalar con calle 33, cuando desempañaba labores como taxista -Escrito de acusación, página 589-

- Fotocopia de Acta de inspección al cadáver número 007 del ocho (8) de octubre de 2004, suscrita por el Jefe Unidad Investigativa, Policía Judicial de Arboletes-Antioquia,
- Diligencia de Necropsia número 005 y Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 04466789**,** correspondiente a ***Lugo Triana.***
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 162572, reportante *Fernando José Banquet Triana*, -hermano de la víctima directa-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10.996.066 de Canalete-Córdoba, perteneciente a quien en vida se identificaba como ***Daniel Francisco Lugo Triana.***
- Entrevista realizada a Fernando José Banquet Triana -hermano de la víctima directa-, realizada el treinta y uno (31) de mayo de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

Se solicita al Titular de la acción penal, para que se efectúe las investigaciones pertinentes y si aún no se ha realizado, se formule la correspondiente imputación en contra de *Otoniel Segundo Hoyos Pérez,* por su responsabilidad en el presente cargo.

Cargo número 53. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Jaime Castillo Correa**

A. Narración fáctica

El día domingo, ocho (8) de febrero de 2004, en el corregimiento 'La Salada', Los Córdobas-Córdoba, en la noche se celebraba un baile con los residentes del sector, entre estos se encontraba ***Jaime Castillo Correa***[1369]***;*** siendo las 20:00 horas, llegaron al sitio varios hombres armados a bordo de una camioneta, obligando al mencionado ciudadano subirse al rodante, para emprender hacia la carreta principal.

Al siguiente día, se encontró el cuerpo sin vida de ***Castillo Correa,*** en inmediaciones del puente 'Aguas Prietas', sobre el caño, en la vía que comunica la vereda 'Pueblo Regao' con la cabecera municipal de Canalete-Córdoba, el mismo presentaba ocho (8) heridas ocasionadas con arma corto punzante en la región torácica.

El día cinco (5) de julio de 2012, se lleva a cabo versión libre conjunta, se refirieron los postulados a este hecho, en los siguientes términos:

José Abel Bermudez Murillo apodado 'Andrés o Negro Andrés' -minuto 11:19:27 a 11:30:58-, señaló:

"...Fue un señor que llegó de la ciudad de Montería a La Salada para construcción de un puente, dicho señor ya llevaba un tiempo allá trabajando con la comunidad, el ingeniero le daba la plata y este señor no les pagaba, yo hablé con ese señor, que la gente era pobre y que les pagara, me dijo que nadie tenía que meterse en eso, se molestó por eso, entonces yo le dije que antes de irse tenía que pagarle a la gente, luego de esto este señor empezó a decir comentarios de que me iba a echar

[1369] Castillo Correa, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 10.548.091 de Popayán-Cauca, se desempeñaba como almacenista y celador en obras civiles

la Policía, uno de mis escoltas me dijo que le pusiera cuidado a ese señor porque estaba yendo a la policía de Los Córdobas, yo mandé a verificar esto, en mi versión pasada se me olvido decirle no sé qué miembro de la Policía me mando a decir que le pusiera cuidado con ese señor, porque estaba dando información mía, yo con esto le comunico a Rivera y por eso se le dio de baja, yo en la versión pasada no lo dije porque el muchacho que me dio esta información, una vez hable con él y le pedí que tenia que confirmarla, también con un muchacho que era promotor social y por esto le di de baja, fue alias Julián, me dijo que me mandaron a decir que tuviera cuidado con ese señor del puente porque estaba en la Policía de Los Córdobas dando información mía… Cuando me dan la información el señor se fue para Montería y volvió, había una fiesta en La Salada, yo llegué como a las ocho de la noche, lo cogí y lo llevé en la camioneta para Canalete, en la camioneta me decía que lo perdonara que no volvía a hacer eso, no le dije más nada y se le dio de baja con arma blanca. Él estaba en la fiesta en ese caserío, había mucha gente, yo lo saqué delante de la gente, yo lo cogí y le dije que iba a hablar con él y que luego lo soltaba, no saqué arma ni nada y por eso la gente como estaba enrumbada no se dio cuenta, yo andaba con 'Petronilo', 'Pirulín', 'Cartagena', 'Arturo' y mi persona, en una Hilux Toyota de la organización, me la había dado el comandante Rivera, era gris… Me dirijo hacia Canalete distante como a treinta minutos, me decía que él había cometido un error y que no volvía a hacer eso. Se bajó de la camioneta y se mató con arma blanca, ahí el que le dio las puñaladas fue 'Arturo' y 'Pirulín', 'Cartagena' estaba, pero no lo impactó con las puñaladas, porque como estaba cerca de la cabecera municipal la Policía no se diera cuenta de los disparos, fue como a las nueve de la noche. En ningún momento su señoría, ni se defendió ni lanzó ninguna expresión, eso fue un sitio oscuro pero el que lo ultimaron fueron esos dos (2) muchachos. En ese mismo momento, porque estábamos cerca de la policía para que no nos fuera a caer, yo fui el que les dije que lo mataran a cuchillo…"

Otoniel Segundo Hoyos Pérez conocido como 'Rivera' -minuto 11:30:30 a 11:39:46-, adujo: *"...En este caso ahí mismo paso a ser un objetivo militar, igual que el caso anterior Lugo Triana, por esta razón se les dio de baja…"*

Fredy Rendon Herrera alias 'El Alemán' -minuto 11:40:00 a 10:42:45- manifestó: *"… Acepto mi responsabilidad en lo que ellos han relatado…"*

Así las cosas, se tiene que, para el momento de los hechos, ***Hoyos Pérez,*** fungía como comandante del Frente 'Costanero' y ***Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán',*** con el mando del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 11:19:27 a 11:42:45-
- Acta de levantamiento del cadáver número 01 del nueve (9) de febrero de 2004, suscrita por el Inspector central de Policía de Canalete, Córdoba.
- Diligencia de Necropsia[1370] -sin número- del nueve (9) de febrero de 2004, realizada en la Empresa Social del Estado 'CAMU' de Canalete-Córdoba.
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 04473538, se registra el deceso de ***Jaime Castillo Correa.***
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 33669, reportante *Luz Marina Suárez Espitia*, -cónyuge de la víctima directa-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10.548.091 de Popayán- Cauca, perteneciente a quien en vida se identificaba como ***Jaime Castillo Correa***.
- Certificación emitida por la Personería de Canalete-Córdoba, del catorce (14) de diciembre de 2004, se certifica que ***Jaime Castillo Correa*** murió de manera violenta por grupo armado ilegal.
- Informe de Policía Judicial número 392 del catorce (14) de octubre de 2011, -se allega documentación del lugar de los hechos con álbum fotográfico de doce (12) imágenes-

C. Grado de participación y adecuación típica

[1370] El trámite de necropsia realizado al cadáver de Castillo Correa, arrojó como resultado: "… *Shock cardiocirculatorio secundario a taponamiento cardiaco por herida penetrante en tórax…"*

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, y 168, 170 numeral 1º (modificado por la Ley 733 de 2002) Ley 599 de 2000.

Cargo número 54. **Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidios en personas protegidas, en concurso heterogéneo con secuestro agravado en concurso homogéneo de Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez y José María Estrada Mendoza**

A. Narración fáctica

El día miércoles trece (13) de octubre de 1999, en la zona rural entre los municipios de Puerto Escondido y Los Córdobas-Córdoba, las autoridades policiales reportaron la muerte de tres (3) personas, quienes fueron asesinadas con armas de fuego, en las siguientes condiciones:

El ciudadano ***Rafael de la Cruz Peña Solera[1371],*** el doce (12) de octubre del año en mención, siendo las 22:00 horas, fue sacado de su residencia, ubicada en zona rural del municipio de Puerto Escondido-Córdoba, cerca de la hacienda 'Catanga', la cual administraba; la acción fue perpetrada por diez (10) sujetos aproximadamente, quienes

[1371] Peña Solera, se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 8.186.000 de Necoclí Antioquia, se desempeñaba como administrador de fincas.

portaban armas fuego y se encontraban uniformados con prendas similares a las que usaba el Ejército Nacional.

De la entrevista[1372] suministrada por la señora *Aida Luz Arroyo Villalobo* -cónyuge de la víctima directa-, se tuvo conocimiento que: *"… Los hombres llegaron a pie hasta la casa, donde dormíamos, derribaron la puerta a patadas, lo encañonaron, le pidieron que entregara dos (2) revólveres que debía tener y él les entregó solo uno, les dijo que no tenía más… Lo amarraron y se lo llevaron…Escuché el ruido de un carro alejándose…"*

Su cadáver fue encontrado la mañana siguiente, presentando múltiples disparos en la cabeza, el mismo estaba situado en la entrada que conduce a la carretera principal entre Montería-Arboletes, al corregimiento 'La Salada', sector conocido como 'El Bongo'; a escasos metros de distancia se encontró el cadáver de quien en vida se identificaba como ***Víctor Manuel Rivero Márquez[1373],*** y era conocido entre los pobladores como ***'El Tuto'***, en iguales términos, este ciudadano se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en el corregimiento Buenavista, Los Córdobas-Córdoba; repentinamente a la residencia llegaron un grupo de diez (10) sujetos uniformados -camuflados color gris- y armados.

Los hombres, rodearon la vivienda, al paso que requerían la salida de ***Rivero Márquez,*** al éste preguntarles para que lo necesitaban, uno de ellos contestó: *"salga que necesitamos hablar con usted y entréguenos la pistola"*. Uno de los agresores derribó la puerta del inmueble a patadas y ***'El Tuto'***, fue aprehendido y amarrado en sus pies y manos; seguidamente abordaron junto con éste una camioneta marca Toyota en la que se movilizaban, mientras tres (3) de los individuos registraron el lugar, con el fin de hallar elementos bélicos. Los integrantes de la estructura paramilitar emprendieron

[1372] La entrevista -sin fecha- se allega mediante Informe de Policía Judicial número 393 del catorce (14) de octubre de 2011.
[1373] Rivero Márquez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.871.711 de Montería-Córdoba, se dedicaba al comercio de frutas (transportaba desde Montería hacía Medellín).

camino hacía Montería-Córdoba, al día siguiente -13.10.99-, el cadáver de ***Víctor Manuel,*** fue encontrado en el corregimiento 'La Salada', presentando varios disparos.

José María Estrada Mendoza[1374]**,** residía en el corregimiento 'El Arizal', municipio Puerto Escondido-Córdoba; ese doce (12) de octubre de 1999, siendo las 22:00 horas se encontraba durmiendo, cuando tres (3) hombres armados ingresaron violentamente a su morada, lo retuvieron, y lo llevaron consigo.

En la mañana siguiente, el hermano de la víctima, encontró el cuerpo sin vida de ***Estrada Mendoza,*** a la orilla del 'Arizal', sitio que conduce a la carretera principal de Montería-Córdoba, presentando impactos de arma de fuego y desnudo.

Efectuadas las diligencias pertinentes de necropsia, se determinó que los ciudadanos ***Peña Solera*** *y* ***Rivero Márquez,*** presentaban signos de maltratos y heridas cortopunzante en sus cuerpos; así mismo, el cadáver de ***Estrada Mendoza*****,** ostentaba laceraciones en la parte posterior de los codos.

Los tres (3) homicidios fueron ordenados por quien dirigía el Frente 'Costanero', ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera u Ovejo'***; igualmente, para dicha época fungía como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'.***

En versión libre conjunta del cinco (5) de julio de 2012, suministrada por los postulados, indicaron:

1374 Estrada Mendoza, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 15.073.608 de Montería-Córdoba, ocupación agricultor y domador de caballos.

Fredy Rendón Herrera, distinguido con el remoquete 'Alemán', sostuvo: *"…Solamente su señoría aceptar mi responsabilidad en los mismo en la contextualización que lo ha narrado el señor Otoniel segundo Hoyos Pérez…"*

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', narró:

"… El señor Rafael de la Cruz Peña Solera, que ese hecho ocurrió en el año 99 el mes 10 día 13, en este homicidio también hubo (sic) dos (2) homicidios más, esa misma vez… si fueron tres (3) el mismo día, que fue la del señor Víctor Manuel Rivero Márquez y José María Estrada, en la misma circunstancias… este señor Peña Solera, era hermano de '44' y a raíz de ser hermano de '44', tenía una banda de cuatreros en la zona de Los Córdobas y Canalete y corregimiento 'La Salada' y tenía azotada esa región. Cuando yo llego al Frente 'Costanero', que llegó en mes de mayo del año 1999, mandé para esa zona a un muchacho que le decían Rubén, ese muchacho me da la información de que había mucho robo de ganado por allá y que tenía ya a los que eran los integrantes de la banda y me dijo que eran tres (3) personas… Yo le digo vaya y verifique como siempre y verificó y me dijo que sí que eran ellos y los tenía ubicados y me desplazo yo a esa zona con él… iba Rubén, iba Pecas, iba Fabio, El Burro, iban también los escoltas míos, no son los mismos escoltas que terminan conmigo, tuvo Ratón también…no recuerdo los nombres…el Burro no es Bernardo de Jesús Díaz Alegre, este es de otro sector…pues sí, me desplazo a ese zona y esa noche llegamos al caserío La Salada y nos dirigimos a la salida del El Campano en una finca que está ahí trabajaba el señor Peña Solera, era donde vivía él, las otras dos (2) personas vivían en caserío afuera entre la carretera que va de Arboletes a Montería en un punto que se llama Buenavista…allá fue Pecas, Rubén, Fabio y se desplazaron de allá a pie y porque yo me quedé de este lado de la carretera y los trajeron de allá y ese señor se le dio de baja enfrente de la finca San Jorge en el potrero de la entrada de esa finca y ahí quedó, y los otros si se dejaron en mismo sitio de sus casas donde se encontraron…Solera lo trajo Rubén, no sé si estaba amarrado porque yo me quede este lado de la carretera, ellos fueron a pie y lo trajeron, para no entrar en el carro por que se nos podía volar, me imagino que de pronto lo amarrarían pero donde lo dejaron muerto estaba suelto, porque yo me quedé en el carro con otros muchachos de la escolta mía y ellos fueron hasta el sitio, y no presencie el homicidio, estaba cerquita por ahí como a unos cien o doscientos metros, era de noche como tipo doce de la noche…no se ahí a sacarlo se fue Rubén, se fue Fabio, se fue Peca y creo que Ratón también estuvo sacando a ese señor, no se cuál de ellos lo asesino porque no estuve presente, ni les pregunté…los muchachos llevaban fusiles R15 y pistola, pero le dieron con pistola…la orden que yo les di era que los ultimaran a tiros, pero usted sabe que uno da una orden, y no sé si al momento de sacar a las personas si forcejearon con ellos, tuvieron que darles golpes si no querían salir no sé, pero si por x o y motivos los muchachos procedieron a golpearlos porque no querían salir… José María Estrada y Víctor Manuel Rivero Márquez, me dijeron que en ese momento los habían encontrado en el sitio… y en el mismo sitio ahí los dejaron, al que se trajeron fue al comandante de la banda que era Peña Solera, a los otros si los dejaron en sitio donde los encontraron… los llamaron apenas los vieron los ultimaron porque ya Rubén los conocía, porque él era el comandante de esa zona, apenas lo vieron lo ultimaron ahí en las casas…lo hicimos el mismo día, la misma hora y la misma noche, José Abel no estuvo presente, esos fueron comandados por mí y yo estuve presente…la policía hizo el

levantamiento por la mañana, la orden de la comandancia era no desaparecer a nadie, que los dejáramos en el sitio donde encontráramos a la persona…si señor Fiscal ha eso vine a aceptar mi responsabilidad en estos homicidios…"

De la acción criminal, las víctimas informaron[1375]:

La ciudadana *Mirta Esther Estrada Mendoza*, -hermana de ***José María Estrada Mendoza***- en entrevista diligenciada en septiembre catorce (14) de 2011, adujo: *"… Yo no me encontraba el día de los hechos… Me contaron que unos hombres llegaron y se lo llevaron para la finca 'El Brillante', al día siguiente lo encontraron muerto en la vereda del camino, en ropa interior… No sé por qué lo mataron"*

La señora *Nubia Rosa Novoa Pérez*, -compañera permanente de ***Estrada Mendoza***-, en entrevista del dieciséis (16) de septiembre de 2011, indicó: *"… Ese día yo estaba hospitalizada en Montería… Me contaron que unos tipos armados llegaron a la casa por la noche, lo sacaron y se lo llevaron… lo encontraron muerto al otro día".*

Adia Luz Arroyo Villalobo -compañera permanente de Peña Solera- sostuvo: *"…El fue sacado por unos hombres armados de la finca 'Catanga', donde trabajaba como administrador… Lo asesinaron frente a una platanera, sector del 'Campano'… Para esa época yo estaba embarazada, tenía seis (6) meses…"*

Generosa María Roqueme Campo, en entrevista del catorce (14) de septiembre de 2011, afirmó: *"… Mi esposo era el presidente del Comité de Seguridad… Ese día unos sujetos armados fueron a mi casa, era de noche, retuvieron a mi marido y se lo llevaron camino a Montería amarrado en los pies y en las manos, lo golpearon mucho… al otro día lo encontraron muerto…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

[1375] Cuaderno Escrito de Acusación, Fredy Rendón Herrera. Página 606 y siguientes

- Versión libre conjunta del cinco (5) de julio de 2012, rendida por *Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez* -minuto 01:36:52 al 01:47:13-.
- Fotocopia de Acta de Levantamiento del cadáver número 008 del trece (13) de octubre de 1999, signada por el Inspector central de Policía del municipio de Los Córdobas correspondiente al cuerpo de ***José María Estrada Mendoza*.**
- Protocolo de Necropsia[1376] número NC-99-05 del trece (13) de octubre del 1999, realizada al cadáver de ***Estrada Mendoza***
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03583809, registrándose la muerte de ***José María Estrada Mendoza*.**
- Fotocopia de Acta de levantamiento del cadáver número 009 del trece (13) de octubre de 1999, suscrita por el Inspector Central de Policía del municipio de Los Córdobas, correspondiente a ***Rafael de la Cruz Peña Solera***.
- Protocolo de Necropsia número NC-99-06 del trece (13) de octubre del 1999, realizado al cadáver de ***Peña Solera*[1377]**
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03583807, registrándose la muerte de ***Rafael de la Cruz*.**
- Acta de levantamiento del Cadáver número 010 del trece (13) de octubre de 1999, suscrita por el Inspector Central de Policía de Los Córdobas, al cuerpo de ***Rivero Márquez***.
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03583808, estableciéndose la muerte de ***Víctor Manuel Rivero Márquez***.

[1376] En el Protocolo de Necropsia, se determinó: *"… Masculino de 44 años de edad, quien fallece como consecuencia natural y directa de laceración cerebral por proyectil de arma de fuego. Las lesiones son de naturaleza esencialmente mortales…"*

[1377] En el Protocolo de Necropsia, se estableció: *"Masculino de 54 años de edad, quien fallece como consecuencia natural y directa de laceración cerebral por proyectil de arma de fuego. Las lesiones son de naturaleza esencialmente mortales…"*

- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 79053, reportante Martha Emelda Vernett Jerónimo -compañera sentimental de *Peña Solera*-.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía número 8.186.000 de Necoclí-Antioquia, perteneciente a ***Rafael de la Cruz Peña Solera***.
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 33717-312388, diligenciado por *Pascual de Jesús Peña Pérez* -hijo de *Peña Solera*-.
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 145465 diligenciado por *Generosa Roqueme Campo* -cónyuge de ***Víctor Manuel Rivero Márquez-***.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 6.867.711 de Montería- Córdoba, perteneciente a quien en vida se identificaba como ***Víctor Manuel Rivero Márquez***.
- Informe de Policía Judicial número 078 de marzo treinta (30) de 2010 -labores de ubicación de los familiares de las víctimas directas-.
- Informe de Policía Judicial número 385 de octubre catorce (14) de 2011, -se documentó lugar de la muerte de ***Estrada Mendoza***, entrevistas realizadas a *Mirta Esther Estrada Mendoza y Nubia Rosa Novoa Pérez* (14 y 16 de septiembre de 2011) -hermana y compañera permanente del occiso-, álbum fotográfico de treinta y dos (32) imágenes-.
- Fotocopia del documento de identidad número 15.073.608 de Montería-Córdoba perteneciente a ***Estrada Mendoza***.
- Informe de Policía Judicial número 393 de octubre catorce (14) de 2011-documentación del lugar de los hechos, respecto a la muerte de ***Rafael de la Cruz Peña Solera***, entrevista realizada a *Adia Luz Arroyo Villalobo* -compañera permanente de Peña Solera (sin fecha)-, álbum fotográfico con veinte (20) imágenes-.
- Informe de Policía Judicial número 394 del catorce (14) de octubre de 2011 -entrevista realizada a Generora María Roqueme Campo -cónyuge de ***Rivero Márquez-*** (septiembre catorce (14) de 2011) y documentación del lugar de los hechos-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por los punibles de ***Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidios en personas protegidas, en concurso heterogéneo con secuestro agravado en concurso homogéneo con secuestros agravados-,*** tipificados en los cánones 269, 270 numeral 2º, Decreto Ley 100 de 1980 (modificaciones Ley 40 de 1993) y 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se insta al ente investigador, para que se formule la correspondiente imputación, si aún no se ha efectuado en contra de ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'*** por su responsabilidad penal en esta acción criminal.

Cargo número 55. **Homicidio en persona protegida de John Jairo Castro Dueñas**

A. Narración fáctica

El día martes treinta (30) de mayo del año 2000, el señor ***Jhon Jairo Castro Dueñas***[1378], se encontraba en la vereda 'Los Mangos', también conocida como parcela 'Contrapunto', Los Córdobas- Córdoba, a fin de laborar en un terreno sembrado de plátanos, propiedad de su progenitor.

A las 16:00 horas, ***Castro Dueñas,*** luego de concluir su faena, se dirige a la tienda de abarrotes de nominada 'El Mango', ubicada en la orilla de la carretera, compra dos (2) bolsas de agua y se disponía a partir en su motocicleta hacia el vecino municipio de Arboletes-Antioquia, cuando sorpresivamente fue atacado por tres (3) individuos armados, quienes se movilizaban en dos (2) rodantes -motocicletas-, éstos le disparan, pero ***Jhon Jairo*** alcanza a correr y se interna en un cultivo de plátanos, no obstante fue alcanzado por las balas, cayendo muerto en dicho lugar. El vehículo en el que se transportaba la víctima no fue encontrado.

La orden de asesinar esta persona provino directamente del comandante del Frente 'Costanero', ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'***; así mismo para la época de los hechos, fungía como dirigente general de la estructura paramilitar, ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'.***

En versión libre suministrada por los postulados el día cinco (5) de julio de 2012, se refirieron a los hechos, en los siguientes términos:

José Abel Bermúdez Murillo, con el remoquete de 'Andrés o Negro Andrés' -minuto 01:48:40 a 01:52:54-, sostuvo:

"...Eso ocurrió en las Parcela de Contrapunto de Los Córdobas, la información que tuve por la cual se asesino fue por 'Fabio' que antes de llegar yo él estuvo como comandante, de que tenía conocimiento de que este señor era un cuatrero de esa región, esto se lo comuniqué al comandante

[1378] Castro Dueñas, se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.527.086 de Arboletes-Antioquia

'Rivera' y él me dijo que le diera de baja, porque esto había sido verificado por 'Fabio', yo a ese señor lo conocía y lo mandé a llamar, con 'Julián' le di muerte, nosotros llegamos tipo once (11:00) de la mañana a Contrapunto, él venía saliendo de una parcela y Fabio me lo señaló, yo me le arrimé y ahí mismo 'Julián' le impactó un disparo y el salió corriendo, yo lo alcancé y le terminé de dar dos (2) o tres (3) disparos con pistola, Fabio también llevaba pistola… Recuerdo que le di como tres (3) disparos, Julián le dio el primer impacto. Ya dejamos el cuerpo ahí y nos fuimos para 'El Tambito' por Candelaria, en el momento que le dimos muerte no tenía ningún automotor…"

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Ovejo', manifestó:

"...Ese hecho el comandante Andrés me comenta y si Fabio lo había reconocido y tenía esa información, que le diera de baja, porque en esa región estaba pasando muchas cosas como secuestros, en el 99 secuestraron a un ganadero y se llamaba Víctor González, llegamos y nos dimos cuenta como estaba la región, en la época de 'Elías 44' si hacia revisiones esporádicamente, yo cuando asumo esa comandancia entonces monte otro tipo de seguridad, yo ordene a Andrés de que le diera muerte…"

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', al respecto afirmó: *"… Aceptar el hecho como ha sido relatado por el señor Abel…"*

En entrevista rendida por *Arelis Espitia Cuesta* -compañera permanente de ***Jhon Jairo Castro Dueñas-***, en enero trece (13) de 2010 indicó: *"… A él lo mataron las autodefensas, no sé las razones, se dice que por problemas que tuvo con otras personas..."*

La señora *Noemí Navarro Jiménez*, -también dice ser la compañera permanente de la víctima-, en entrevista diligenciada el 31 de mayo de 2011, aportó: *"… Mi esposo salió a trabajar a la parcela Contrapunto, en la vereda 'El Mango'… en la tarde llegaron unos hombres armados, en dos motocicletas que le dieron cinco (5) tiros y lo mataron… No sé el motivo, pero esto me afectó mucho, porque me tocó trabajar para mis hijos".*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el día cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo,* -minutos 01:48:40 al 01:57:38-
- Acta de levantamiento de cadáver número 005 del treinta (30) de mayo de 2000, practicado por la Inspección Central de Policía de Arboletes- Antioquia, correspondiente al cuerpo de ***Castro Dueñas*.**
- Protocolo de necropsia[1379] número NC-00-06 del treinta (30) de mayo de 2000, practicada en el CAMU, Municipio de Los Córdobas-Córdoba, al cadáver de ***Jhon Jairo Castro Dueñas***

- Fotocopia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 03583824, registrándose la muerte de ***Jhon Jairo***.
- Registro de hechos atribuible SIJYP 82344, reportante *Ana Elena Dueñas Guerra*, -madre de ***Castro Dueñas***-
- Informe de Policía Judicial número 094 del treinta (30) de marzo de 2010, -Se allega entrevista de *Arelis Espitia Cuesta* (enero 13 de 2010) compañera sentimental del afectado-
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 70.527.086 de Arboletes-Antioquia, con la cual se identificaba ***Jhon Jairo Castro Dueñas***.
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa, con indicativo serial número 18836931.
- Entrevista realizada A *Noemí Navarro Jiménez*, el treinta y uno (31) de mayo de 2011.
- Informe de Policía Judicial número 387 del catorce (14) de octubre de 2011, -se allega fijación fotográfica del lugar de los hechos, consta de doce (12) imágenes-.

[1379] En el protocolo de necropsia se concluyó: *"Masculino de 25 años de edad quien fallece como consecuencia natural y directa de Laceración Cerebral, Cardiaca y Pulmonar por proyectil de arma de fuego"*.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

El Representante acusador, teniendo en cuenta las versiones libres y demás elementos materiales probatorios, le corresponderá la formulación de imputación adicional por este hecho, en contra de los postulados ***Hoyos Pérez y Bermúdez Murillo***, a fin de que el mismo no quede en la impunidad.

Cargo número 56. **Homicidio en persona protegida de Pedro Pablo Montiel Salgado**

A. Narración fáctica

Pedro Pablo Montiel Salgado[1380], para junio de año 2000, aspiraba a la Alcaldía municipal de Canalete-Córdoba, razón por la cual había renunciado a su cargo como Secretario de Gobierno de la Administración. El día trece (13) del mes y año enunciados, éste se encontraba realizando labores propias de su campaña en el corregimiento 'Popayán'; se desplazaba en un campero en compañía de tres (3) personas más, a eso de las 14:30 horas, se detuvieron en una tienda, descendieron del vehículo y se dirigieron al interior del establecimiento comercial.

Sorpresivamente ingresaron dos (2) hombres armados y dispararon en contra de ***Montiel Salgado***, cayendo muerto inmediatamente, recibió cinco (5) impactos de arma de fuego. Los perpetradores huyeron del sitio, mientras que los pobladores avisaron a las autoridades sobre la ocurrencia del hecho, realizándose el respectivo levantamiento del cadáver.

Así las cosas, se tiene que, para el momento de los hechos, ***Hoyos Pérez,*** fungía como comandante del Frente 'Costanero' y ***Rendón Herrera, 'El Alemán',*** con el mando del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

En versión libre conjunta del cinco (5) de julio de 2012, los postulados adujeron:

Fredy Rendón Herrera -minuto 02:13:30 a 02:16:09-: *"…en esos días el comandante Rivera me dijo lo que había pasado en esa zona, yo manifesté que, si ese hecho no tenía algo que ver por retaliación política y Fabio y él me dijo que no, ni por beneficio a algún candidato. No me fue consultado, como el comandante del área y con los conocimientos y responsabilidad de Otoniel no era necesario hacer esa consulta, pero después de esto si le dije que me informaran. No puedo asegurarle quienes eran los otros candidatos, pude haberlos conocido, pero en este momento no puedo precisar quiénes eran…acepto mi responsabilidad"*

[1380] Montiel Salgado, se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.996.244 de Canalete-Córdoba

Hoyos Pérez, **-**minutos 12:18:34 a 12:28:47-, narró: *"... Otro homicidio en el municipio de canalete, año 2000, mes 7, día 13, el señor se llamaba Pedro Pablo Montiel Salgado, aspirante a la alcaldía de Canalete, autores materiales, Fabio y Boyaco; por información suministrada del comandante Fabio al comandante de frente, mi persona me dice que este señor estaba patrocinado por la guerrilla para la alcaldía, yo le digo si es así autorizo darle de baja ya que no podemos permitir que la guerrilla se tome poder en la población...si señor fiscal,...con disparos... En el corregimiento Popayán...de día...él estaba por lo que me comento Fabio en el centro del pueblo un caserío...vivía en Canalete…Haciendo proselitismo político...debía haber más personas con él…por lo que me informaron ahí mismo donde lo encontraron…"*

En entrevista del tres (3) de junio de 2011, la señora *Natividad Ely Causil*, en calidad de compañera permanente, manifestó: *"… Mi esposo salió de la casa a darle un pésame a un amigo en la vereda 'Boca a Revés', luego fueron a la vereda 'Si se van' y de regreso entraron a 'Popayán' y cuando estaba consumiendo un chicharrón, llegaron unos hombres y le dispararon… Él era aspirante a la alcaldía de Canalete-Córdoba… Yo creo que lo mataron porque se lanzó a la alcaldía… Uno, conocido como 'Fabio' del Bloque 'Elmer Cárdenas' lo mató…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del cinco (5) de julio de 2012, por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez* -minutos 02:13:30 a 02:28:47- .
- Acta de levantamiento del cadáver número 005 del 13 de junio de 2000, signada por el Inspector central de Policía de Canalete- Córdoba, al cuerpo del señor ***Pedro Pablo Montiel Salgado***.

- Protocolo de Necropsia[1381] número NC-2000-216 del 14 de junio 2000, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Córdoba
- Registro civil de defunción con indicativo serial número D 000085961 y serial 03583023, registrándose la muerte de *Montiel Salgado***.**
- Registro de Hechos atribuibles SIJYP 93292, diligenciado por *Carmelo Antonio Roqueme Salgado*, -hermano de la víctima directa-.
- Registro de Hechos atribuibles SIJYP 31347, reportante *Natividad Ely Causil* -compañera permanente del afectado-.
- Registro de Hechos atribuibles SIJYP 392236, reportado por *Mayra Esther Benítez Arteaga*, -también adujo ser compañera permanente de Montiel Salgado-
- Certificación Expedida por el Personero Encargado de Canalete- Córdoba, del 11 de julio de 2006 mediante la cual hace constar que el homicidio de ***Pedro Pablo Montiel Salgado*** fue de manera violenta.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10.996.244 de Canalete-Córdoba correspondiente a ***Montiel Salgado***.
- Informe de Policía Judicial número 169 del agosto 8 de 2011, -se allega entrevista de la soñera *Natividad Ely Causil* compañera permanente (junio 3 de 2011)-
- Informe de Policía Judicial número 129 del 18 de julio de 2011, -se allega documentación del lugar de los hechos, mediante fijación fotográfica con ocho (08) imágenes-.

C. Grado de participación y adecuación típica

[1381] El protocolo de necropsia arrojó como resultado: *"…El deceso de quien en vida respondió al nombre de Pedro Pablo Montiel Salgado fue consecuencia natural y directa shok traumático por heridas múltiples por arma de fuego de carga única lesiones con efecto conjunto de naturaleza esencialmente mortal…"*

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Evidente entonces, la participación en la conducta ilícita del postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'***, razón por la cual, se exhorta al titular de la acción penal para que formule la respectiva imputación.

Cargo número 57. **Homicidio en persona protegida de John Robert Contreras Nagles**

A. Narración fáctica

El día miércoles nueve (9) de enero de 2002, promediando las 17:00 horas, en la vivienda de ***Jhon Robert Contreras Nagles***[1382], ubicada en el barrio Villa Luz, municipio de Arboletes-Antioquia, se acercó un conocido suyo, distinguido en la región como 'Carlos Sierra', integrante del grupo paramilitar; estando allí, preguntó por el joven ***Contreras Nagles,*** siendo atendido por su progenitora -*Ana Nagle de Doria*- quien se encontraba en la terraza de la residencia, ésta le informó que en el momento se estaba bañando, 'Carlos Sierra' decidió esperar a que lo atendiera.

Jhon Robert, salió de su vivienda en compañía del sujeto mencionado, con la creencia que lo acompañaría a tomarse unas cervezas. Al día siguiente -10 de enero de 2002-, un hermano de ***Contreras Nagles*****,** recibe una llamada de un policía que laboraba en la estación de Puerto Escondido-Córdoba, informándole que encontraron el cadáver de su hermano en la zona rural entre Arboletes y Canalete.

Para dicha época el comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas' era ***Rendón Herrera,*** y dirigía el Frente 'Costanero', ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez***.

En versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012, los postulados relataron:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán': *"…Si su señoría yo acepto mi responsabilidad en línea de mando por los hechos de la muerte de esta persona……"*

Hoyos Pérez, 'Ovejo y Rivera', indicó:

"…Yo tenía conocimiento de ese hecho por que el comandante Fabio me había comentado, porque Carlos Sierra trabajaba con el comandante Fabio y a ese fue el primero que le llegó la información, cuando la información ya le llega a Andrés ya yo la sabía y por eso di la autorización que le hicieran porque eso ya Fabio me lo había dicho…PF. ¿Acepta su responsabilidad por estos hechos? Si señor Fiscal a eso he venido…"

[1382] Contreras Nagles, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 70.528.733 de Arboletes-Antioquia, con veintitrés (23) años de edad, sin oficio definido.

Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés', informó:

"…*Ese muchacho la información que tenía era que él se iba ir al Ejército a suministrarle información, de igual manera a venirse con el Ejército para que dar información para que nos capturaran tanto a Otoniel como a mí, y como sustraje esa información?, cuando a mí me llegó esa información de este muchacho Carlos…Carlos Sierra, yo le dije bueno váyase y hable con ese man, no le diga que usted trabaja con nosotros o conmigo no mucho menos, entonces él se fue a Arboletes se puso a tomar con él y entre los tragos y su borrachera le dijo, no yo aquí voy a esperar unos días más mientras me ubico bien para yo irme a la brigada para yo ganarme una plática con Otoniel o con Andrés porque yo le voy a decir al Ejército donde se mueven ellos, como se mantienen ellos para que los capturen, cuando Carlos Sierra viene y me dice a mí eso, yo enseguida vine y le dije al comandante Rivera, está pasando esto y esto con este muchacho Jan Robert, entonces ya el comandante Rivera me dijo, no pues si ese muchacho se nos va a venir a torcer a nosotros antes que se vaya dele de baja, así cuando él lo sacó afueras del municipio de Arboletes a un sitio de nombre 'El Minuto', ahí fue donde él le dijo no vamos por acá para que te fijes donde está el comandante Andrés, yo no esperé eso si no que mande a Carlos Arley a Pirulín en una moto y él fue y entre ellos dos me lo llevaron a la vereda La Salada de ahí me lo llevé y le di muerte… fue en el sector de Canalete… él era de ahí de Arboletes, conocido de Carlos y Pirulín y de todos esos muchachos, que algunos trabajaron con nosotros en el bloque y ya lo distinguían a él… A razón de esa información que él me suministró, entonces ya yo le pasé la información al comando Rivera, entonces para corregir el sitio en donde ocurrieron los hechos y que ya mirando, entonces a ese señor se le dio muerte por ahí a unos 100 metros de una finca llamada Piso Verde, correspondiente al municipio de Canalete… ya yo le dije a Carlos Sierra que lo sacara fuera de la cabecera municipal del municipio de Arboletes, posteriormente fue llevado allá a ese lugar…él fue y lo invitó a tomar cervezas y cuando él salió a tomar cervezas estuvieron tomando en el pueblo y después se fueron a un sitio eso es un pueblito disque 'El Minuto', que eso corresponde el municipio de Arboletes…ya estando ahí, fue cuando ya él me dijo que ese muchacho estaba ahí, yo le dije a él que cuando estuviera ahí me hiciera saber, cuando él llegó a ese sitio me mando a ese sitio me mandó a Pirulín, porque él andaba ahí, cuando él ya llegó ahí, Pirulín fue y me dijo, Carlos Sierra esta con el muchacho ese ahí, entonces yo fui y salí afuera y le dije bueno entonces recójanlo y se lo llevaban para los lados de Canalete, le dije a Pirulín, porque era el que trabajaba, por que cuando Pirulín llegó yo le dije, cuando él me dijo a mi así, entonces él me dijo es que nosotros no tenemos en que movilizarnos por llevar ese man tres en una moto no podemos, entonces fue cuando yo le dije, bueno arrímelo hasta cierta parte de acá del lado de La Salada, ahí lo cogí yo y lo monté en el carro y me lo llevé, pero fue en horas de la noche…ahí estaba Carlos Sierra, estaba Pirulín y estaba Arturo, entonces ya lo monté yo en el carro y me lo lleve para esos lados de…si ellos lo sacaron afuera del municipio de hasta de Arboletes y de Los Córdobas, hasta donde yo lo pude recoger…lo trajeron en una moto con mentiras que iban a tomar a tal parte que tal y así sucesivamente lo sacaron y él confiado…ellos lo sacaron en dos motos y entonces ya cuando llegaron al sitio donde yo estaba, ya dejamos las motos y yo me lo llevé en carro…lo montamos en el carro y como él no sospechaba nada, entonces yo inclusive yo le dije,*

no camine, vamos que se va a quedar trabajando conmigo, pero ya yo tenía la información de lo que él estaba haciendo…el subió normal porque ya él estaba tragueado entonces él no hizo fuerza, entonces se montó tranquilamente y ya…cuando lo montamos en el carro el no hizo fuerza ni nada, sino que nos lo llevamos…él no sabía que lo íbamos a matar, él no sabía, nos lo llevamos hasta la carretera esa que conduce de la cabecera municipal de Canalete hacía la carretera principal que va de Canalete a Montería…eso fueron como veinte minutos más o menos y eso fue en horas de la noche, cuando llegamos ahí se bajó del carro y se le ultimaron, yo le dije a Pirulín bajalo, y entonces ya cuando yo le dije Pirulín bajalo, entonces ya él se bajó, inclusive yo le dije este carro se nos apagó que tendrá?, entonces nos bajamos disque a mirar que tenía y ahí mismo él se bajó y cuando se bajó yo le dije a Pirulín no de una vez dale, y él le disparó con revolver…Pirulín como en tres o cuatro ocasiones, por el día que Carlos Sierra fue conmigo ese día como él estaba de permiso no llevaba ninguna clase de arma de fuego…en ningún momento le dijimos que lo íbamos a matar, por eso él no se dio cuenta si lo íbamos a matar o no…el cadáver quedó en el lugar de los hechos y arrancamos para los lados del caserío La Salada hacia arriba, para la Caña de Los Córdobas…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 02:54:02 al 03:23:56-
- Acta de levantamiento de cadáver (sin número), del 10 de enero de 2002, practicado por inspectora central de policía de Puerto Escondido- Córdoba, correspondiente al cuerpo de ***Jhon Robert Contreras Nagles***.
- Protocolo de Necropsia[1383] número 001-2002 del 10 de enero de 2002, practicada en E.S.E. CAMU municipio de Puerto Escondido-Córdoba, al cadáver de ***Contreras Nagles***

[1383] Protocolo de necropsia, en su parte concluyente se estableció: *"hombre joven quien muere por hemorragia intracraneal al parecer producida por proyectil de arma de fuego".*

- Copia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial o folio 04473724, en el cual se registró el deceso de la víctima directa
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 31031, diligenciado por *Ana Nagle de Doria* -madre de ***Contreras Nagles***-.
- Fotocopia de Certificado de Registro Civil de Nacimiento con serial 11251559 de ***Jhon Robert Contreras Nagles***

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

De la misma forma, se requiere que se adelantes las gestiones necesarias, tendientes a efectúar como corresponde la formulación de imputación en contra de ***Bermúdez Murillo 'Andrés o Negro Andrés' y Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'***; conducta ilícita que, de manera clara, vulneró el bien jurídico de la vida y demás garantías protegidas por los DDHH y el DIH.

Cargo número 58. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado, víctima José Manuel Santana Altamiranda, alias 'El Docti'**

A. Narración fáctica

El día domingo veinticuatro (24) de febrero de 2002, en la madrugada, el ciudadano ***José Manuel Santana Altamiranda[1384], alias 'El Docti'***, se encontraba en el corregimiento de 'Buenavista', municipio de Los Córdobas-Córdoba, en una fiesta que se celebraba en la población.

A las 04:00 horas, cuando ya se disponía a salir de la festividad junto con otras personas, fue abordado por dos (2) sujetos desconocidos, uno de ellos se sube con éste a la motocicleta -Suzuki 125-, propiedad de ***Santana Altamiranda*** y parten tomando la vía principal que va hacia Montería, mientras que el otro sujeto los siguió en un vehículo similar.

Luego, fue encontrado el cuerpo sin vida de ***José Manuel Santana Altamiranda, alias 'El Docti'***, en la carretera que de Montería conduce al municipio de Puerto Escondido-Córdoba, presentaba varios impactos de arma de fuego, no obstante, su motocicleta no fue hallada.

El homicidio fue ordenado por el comandante del Frente Costanero *Otoniel Segundo Hoyos Pérez;* igualmente para dicha época, fungía como dirigente general del Bloque 'Elmer Cárdenas', *Fredy Rendón Herrera.*

En versión libre conjunta, llevada a cabo el cinco (5) de julio de 2012, los postulados indicaron frente al hecho criminal lo siguiente:

Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán', afirmó: *"…Así es su señoría yo acepto mi responsabilidad……"*

[1384] Santana Altamiranda, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 78.752.681 de Montería-Córdoba, contraba con veinticuatro (24) años de edad

Hoyos Pérez, apodado 'Ovejo', relató:

"...El comandante Andrés, me comenta del señor Manuel Santa Altamiranda, de lo que él estaba haciendo, cuando él me comenta, como siempre yo le dije verifique, y él me dice no es que tengo informaciones por Tobón… era oriundo de Puerto Escondido… Era líder comunitario, trabajó un tiempito muy pequeño con la organización y después se salió… y él es el que le daba la información al comandante Andrés, y Andrés me la pasó a mí y cuando me dice que confirmó yo le doy la orden que le haga que le de baja al señor, ya él contó como fue el suceso y como se llevó todo a cabo y a eso he venido yo hoy a aceptar mi responsabilidad en este hecho..."

José Abel Bermúdez Murillo, frente al hecho narró:

"Este señor por información de un PDS Fredy y un muchacho de nombre Tobón, que era oriundo de esa zona de Puerto Escondido, ese muchacho él personalmente me dio esa información del actuar delictivo que tenía ese muchacho Santana Altamiranda, primero me dijo Fredy posteriormente a que Fredy me dijo me dijo que hablara con Tobón, yo fui y le pregunte a Tobón, bueno que sabe usted de ese muchacho, y me dijo no es que ese man aquí pasa expendiendo vicio, pasa cogiendo las mujeres ósea violándolas directamente como se dice, y fuera de eso, buses que pasaban por ahí entre él y otros mas, buses que entraban de la apartada de Puerto Escondido al casco municipal los atracaban, y entonces yo le dije a Tobón que me verificaba con los que pasaban en la ruta de los buses y él fue y me verificó eso, yo una vez también personalmente cogí a un busero, un chofer de esos buses, y le dije bueno usted tiene conocimiento quien es el que pasa por aquí atracando los buses, y me dijo, no un muchacho que pasa en una moto negra, entonces ya fue cuando ya fui donde Tobón y le dije hey como es que se llama fulano, y él me dijo, no es que el nombre de este muchacho es este nombre, entonces ya cuando él me dijo yo le dije al comandante Rivera, está pasando esto así con un robo permanente con los buses que entrar de la ruta de Montería a Puerto Escondido. En base a esa información yo le dije al comandante Rivera y me dijo, no si está robando ahí eso dele de baja, entonces ya yo le puse el seguimiento a ese señor. Un día llegó a una fiesta en Buenavista, entonces cuando a mi me dieron la información de que él estaba ahí, porque yo le dije a Pirulín esté pendiente que en esa fiesta debe llegar el man ese, y cuando él llegó Pirulín vino y me dijo ahí está el man ese de la moto negra, entonces yo llegué y le dije a él, porque yo fui personalmente y le dije un nombre diferente y ya él me dijo el nombre de él, entonces ya yo le dije a estos muchachos, bueno ahorita que este más tranquila la situación lo cogen y se lo llevan, entonces ya llegó Arturo y Pirulín y se lo llevaron para la carretera que se conduce para la apartada de Puerto hacia el municipio de Puerto y le dieron de baja en la inmediación esa carretera…Tobón, él trabajó como PDS en el bloque, después se retiró…si lo sacaron de la fiesta, cuando ellos lo sacaron, yo les dije ahí no le vallan hacer nada porque la gente está enrumbada, llévenlo y le dicen que van hablar con él y que más adelante que cuadren con él entonces lo sueltan, entonces ellos me dijeron, pero que es que ellos me dijeron a mí, que le habían dicho que le hiciera una carrera a Puerto, entonces cuando él se montó en la moto él arrancó con ellos normal, cuando ya llegaron al sitio donde le

ultimaron ahí fue que le dijeron no pará aquí, cuando él paró ahí le dieron de baja…Arturo cargaba una pistola y Pirulín un Revolver de la organización…fue dejado en el lugar de los hechos y recogido por la Policía de Puerto Escondido… la moto nos la llevamos y se la reporté yo al comandante Rivera una DT 125…yo sé su señoría que la moto si la hurtamos nosotros, pero el dinero, pero el dinero pues desconozco, a lo mejor los muchachos lo cogieron, pero yo desconozco, que pasó con él…"

En entrevista realizada a la señora *Deisi Del Carmen Santana Altamiranda* -hermana del afectado- el 17 de septiembre de 2001, sobre los hechos adujo: *"...Como a las siete de la mañana llegamos al lugar del hecho y encontramos su cadáver… **se le robaron la moto y un dinero**… A él lo mató el comandante 'Andrés' de las autodefensas…"* (Resalto nuestro)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 03:25:20 a 03:40:47-
- Acta de levantamiento de Cadáver número 002, del 24 de febrero de 2002, practicado por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial SIJIN-Puerto Escondido, correspondiente al cuerpo de ***José Manuel Santana Altamiranda***.
- Protocolo de necropsia[1385] número NC-059-2002 del tres (3) de marzo de 2002, practicada en la Dirección Seccional de Córdoba, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cadáver de ***José Manuel***

[1385] Protocolo de necropsia en su parte conclusiva, indicó: *"… Por lo anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de José Manuel Santana Altamiranda, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica por proyectil de arma de fuego de carga única, lesiones con efecto conjunto de naturaleza esencialmente mortal.".*

- Fotocopia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 04467626, registrándose el deceso de la víctima directa.
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 25.361, diligenciado por *Piedad Rocío Mogrovejo Vergara*, -compañera permanente de Santana Altamiranda-
- Informe de Policía Judicial número 55 del veintitrés (23) de febrero de 2010 -actividades realizadas por la Policía Judicial a fin de ubicar víctima indirectas-.
- Entrevista realizada a la señora *Deisi Del Carmen Santana Altamiranda* -hermana del afectado- el 17 de septiembre de 2001
- Registro Civil de Nacimiento número 12545876 correspondiente al señor ***José Manuel Santana Altamiranda***

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Delegado, se formule como corresponde, las imputaciones pertinentes en contra de los postulados ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo.***

Así mismo la Sala exhorta al delegado del ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, investigue el hecho advertido por la hermana de la víctima, señora ***Deisi Del Carmen Santana Altamiranda****,* correspondiente al hurto de una moto y

dinero de propiedad de su consanguíneo, y conforme a ello, proceda a efectuar las imputaciones del caso.

Cargo número 59. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado, víctima Rusbel Mateo Arteaga Cogollo**

A. Narración fáctica

El día jueves primero de marzo de 2001, el señor ***Rusbel Mateo Artega Cogollo***[1386]**,** siendo las 12:00 del día se desplazaba en su motocicleta -TS Suzuki 125-, por el barrio 'Jorge Eliecer Gaitán', del municipio de San Bernardo de Viento-Córdoba; con destino al hospital de esa población a visitar a un hermano.

Sorpresivamente dos (2) hombres a bordo de un rodante -motocicleta- le dieron alcance y quien iba de parrillero le disparó varias veces con arma de fuego, causándole la muerte de forma instantánea, quedando su cadáver tendido en mitad de la calle, presentando un total de cinco (5) impactos. Seguidamente, uno de los agresores se bajó del vehículo en que había llegado y se apoderó del rodante en que se movilizaba la víctima, luego, emprenden la huida.

El hecho criminal fue ordenado por ***Otoniel Segundo Hoyos,*** comandante en ese entonces del Frente 'Costanero; de igual forma, ***alias 'El Alemán'***, era el representante general de la estructura paramilitar -Bloque Elmer Cárdenas-

En diligencia de versión libre los postulados se refirieron de la siguiente manera:

[1386] Arteaga Cogollo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.017.718 de Lorica-Córdoba

Fredy Rendón Herrera, distinguido con el remoquete 'El Alemán', afirmó: *"…Su señoría yo acepto mi responsabilidad en la muerte de esta persona y los hechos que ahí sucedieron…"*

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', informó:

"…cuando el señor Elmer Rebolledo me da la información sobre los hechos que estaba haciendo este señor, yo llamo al comandante Andrés, y le pongo en cuenta la información que tengo y le digo vaya y verifique con Elmer, Elmer a los pocos días me confirma, vea esto es así, y si ya yo autoriza al comandante Andrés que vaya al municipio de San Bernardo y le de baja a este señor que estaba haciendo cosas indebidas que iban en contra de lo que nosotros promulgábamos…y hoy hemos venido a asumir mi responsabilidad sobre ese hecho que ha confesado el señor José Abel Bermúdez, si señor y también la responsabilidad que me recaiga sobre el hurto de esta moto, y la moto del suceso pasado del señor Santa Altamiranda, que también hubo un hurto de esa moto…"

Finalmente, ***Bermúdez Murillo,*** relató los hechos así:

"Fue información que recogió un miembro de nuestro bloque de nombre Elmer Rebolledo alias 'El Escamoso', él dentro de su presencia de él como promotor de desarrollo social (PDS) en esa comunidad y andando por esas fincas, algunos ganaderos le habían informado a él sobre el cuatrerismo de este señor en esa región, en el momento que él se da cuenta de esto él le informa al comandante Rivera, porque él primero le comentó al comandante Rivera y el comandante Rivera le dijo que verificara bien eso, entonces cuando ya él le dice al comandante Rivera, el comandante Rivera me dice hable con Elmer sobre una información de un señor allá en San Bernardo del Viento de que es uno de los cuatreros más grandes de ganado, en el momento que el comandante Rivera me dice yo voy y hablo con El Escamoso, ya él me dice no es que ese señor, algunos finqueros me han dado esa información mi, entonces si esos verídico hermano, entonces hay que confirmarle al comandante Rivera sobre eso, entonces había un señor que no me acuerdo el nombre, dueño de una finca por allá por San Bernardo, que un día llegué y le pregunté que si él conocía a ese señor Rusbel Arteaga, él dijo yo no lo conozco pero la información que tengo es que es un cuatrero de ganado. En base a esa información, le digo yo al comandante Rivera de que la información si es verídica, y la información que le dio El Escamoso, entonces él me da la orden que le de baja a ese señor. El día que yo voy a darle muerte a ese señor le digo yo al Escamoso, bueno vaya y mire en si ese señor esta, en dónde está, o está en el pueblo o está fuero del pueblo para nosotros ir a darle de baja, entonces estaba yo por allá montado en una finca cuando él me llamó y me dijo, bueno ese man está ahí en la casa, arrímate más cerca del pueblo de San Bernardo que cuando él vaya a salir yo te digo, entonces cuando el señor iba salir de la casa, a eso como tipo doce o una de la tarde, fue cuando él me dijo que el señor iban saliendo, y fue cuando ahí le llegamos con cabeza de motor y a escasos metros ahí afuera de la casa le ultimamos los disparos…cabeza de motor y mi persona, yo

iba conduciendo la moto y cabeza de motor iba de parrillero…con pistola…en el momento de que nosotros llegamos ahí él iba saliendo en la moto, saliendo para hacer sus correrías, no sé que iba hacer, ahí mismo cabeza de motor le impacto los tiros ahí, y ahí mismo cayó…él iba medio andando, pero no duro si no suavecito ahí, porque él apenas iba arrancar de la casa hacia afuera, y ahí mismo se le ultimaron los disparaos ahí… se le hurtó una moto DT 125 la moto nos las llevamos y se la puse a disposición del comandante Rivera…Cabeza de motor le disparo porque él era el que iba de parrillero…".

La ciudadana *Luz Elena Arteaga Petro*, en entrevista efectuada el veintiuno (21) de julio de 2011, indicó*:*

"… Ese día fuimos informados por un vecino que a mi padre lo mataron en el casco urbano de San Bernardo del Viento… fueron los paramilitares para robarle la moto… en la huida a la moto de mi papá le arrancaron los lujos y los retrovisores, mi papá era conocido como 'El Gallero'… Nosotros no acudimos a ninguna autoridad"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 03:37:15 al 03:47:47-
- Acta de levantamiento de Cadáver número 001, del primero de marzo de 2001, practicado por el Inspector Central de Policía de San Bernardo de Viento-Córdoba.

- Protocolo de necropsia[1387] número NC-2001-05 del primero de marzo de 2001, practicada en la Dirección Seccional de Córdoba, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses al cadáver de ***Rusbel Mateo Arteaga Cogollo***
- Copia del Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 03924662, se establece la muerte de ***Rusbel Mateo***.
- Registros de Hechos Atribuibles SIJYP 408541 -427882, diligenciado por la señora *Enelvadis Petro Arteaga* -compañera permanente de la víctima-.
- Registros de Hechos Atribuibles SIJYP 408555-427859, reportante *Luz Elena Arteaga Petro* -hija de la víctima-
- Informe de Policía Judicial número 51 del 22 de febrero de 2010, -se describen los resultados de la búsqueda en la base de datos SIJYP de las victimas indirectas-
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía número 15.017.718 expedida en Lorica-Córdoba, perteneciente a ***Arteaga Cogollo***.
- Certificación expedida por el Personero Municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba, donde acredita que el señor ***Rusbel Mateo***, murió de manera violenta.
- Informe de Policía Judicial número 031 del 25 de julio de 2011 en el cual se describen los resultados de la entrevista realizada a la señora *Luz Elena Arteaga Petro*, hija de la víctima directa (julio 21 de 2011)

C. Grado de participación y adecuación típica

[1387] Protocolo de necropsia, registró: *"hombre adulto que fallece por laceración cerebral por proyectil de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal y de acuerdo a los hallazgos de la necropsia la muerte se produjo cinco horas antes."*.

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado,*** tipificados en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000, así como 349 y 350 numeral 1º violencia sobre personas y 351 numeral 6 vehículo automotor, Decreto Ley 100 de 1980, respectivamente.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De manera reiterativa, se solicita al Fiscal Delegado, para que si aún no se ha efectuado, se formule imputación por los delitos cometidos en la presente causa, en contra de ***José Abel Bermúdez Murillo y Otoniel Segundo Hoyos Pérez.***

Cargo número 60. **Homicidio en persona protegida de Emiliano Vélez Morelo, conocido como 'Rebequín'**

A. Narración fáctica

El día miércoles, diecisiete (17) de octubre del año 2001, siendo las 20:30 horas, el señor ***Emiliano Vélez Morelo***[1388]***,*** caminaba por la calle principal del municipio de San Bernardo del Viento-Córdoba, frente del Estadero y Tienda 'El Carmen' al lado de la estación de gasolina 'Servicentro San Bernardo'; dos (2) hombres motorizados se acercan y le propinaron varios disparos con arma de fuego, causándole la muerte, los perpetradores emprenden la fuga con dirección hacia Lorica, quedando el cadáver en el lugar de los hechos.

Respecto a la narración y aceptación de responsabilidad en el hecho, los postulados se pronunciaron en versión libre conjunta del cinco (6) de julio de 2012, así:

Rendón Herrera, alias 'El Alemán', indicó: *"…Si su señoría yo acepto mi responsabilidad por línea de mando en esa acción que ha relatado en tiempo, modo y lugar el señor Andrés…".*

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, distinguido como 'Ovejo o Rivera', sostuvo:

"…El señor Abel me comentó sobre los hechos delictivos que está cometiendo este señor, y después que me comenta ya él habiendo confirmado lo que él estaba haciendo, sin le di la orden para que le de baja, yo le di la orden a él que le diera de baja a este señor y como él me comentó a mí que lo encontró en la bomba, así como lo está diciendo aquí ante su señoría, así sucedieron los hechos…si señor Fiscal acepto mi responsabilidad"

Bermúdez Murillo, relató:

"…Con relación a este hecho de Emiliano Vélez Morelo, el lugar de los hechos fue en la bomba de gasolina del casco urbano de San Bernardo, el homicidio de ese señor fue porque, es que él mantenía desde Moñitos hasta Arboletes ese iba y robaba en Arboletes, robaba en San Juan, de ahí posteriormente se regresaba a Moñitos o sea que mantenía en esa ruta, nosotros allá en Moñitos teníamos un muchacho de nombre Felipe, y él si mantenía ahí en la cabecera municipal, cuando él llega y me dice a mí, sobre el movimiento que estaba haciendo este señor, yo lo dije al comandante Rivera que había un señor que estaba robando aquí, que robaba en Arboletes, que robaba en San Juan, entonces ya él me dice, ponga una persona que verifique eso, ahí en el momento le dije a

[1388] Vélez Morelo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.940.773 de San Bernardo del Viento-Córdoba, contaba con treinta y dos (32) años de edad.

Julián, Julián verifíqueme bien ese señor a qué horas está en Arboletes o cuando pasa para San Juan, o mantenga en contacto con Felipe para que él le esté dando esa información, entonces cuando ya verificamos esa información que él pasaba robando en los pueblos antes mencionados, entonces yo le dije a Felipe, en el momento de que llegue a San Bernardo me hace saber, ya ahí cuando yo le dije, le pedí el favor, le dije al Escamoso si ese man llega por ahí le hace saber a Felipe para que Felipe me diga, el día que ese señor llegó ahí yo estaba cercano por ahí a los alrededores de un corregimiento como Trementino me parece por ahí de ese municipio de San Bernardo, cuando ya él me confirma, no man esta por aquí, ya eso como a ese de las cinco o seis de la tarde ya yo baje a la bomba y él estaba por ahí por los al rededores, como ya él se los había mostrado a Cartagena temprano le había dicho, no es tal fulano, entonces ya yo me fui con Cartagena, cuando llegamos por ahí a esa hora, en esos momentos estaba Elmer Rebolledo por ahí, pero ya Cartagena lo conocía, ahí en esos momentos en que llegamos lo cogimos ahí cerca de la bomba y le intimamos los disparos, andamos en una moto DT 125…él mantenía de municipio en municipio robando…revólver y pistola, yo llevaba la pistola y Cartagena el revólver…yo iba conduciendo la moto y ambos le disparamos…"

En entrevista realizada al hermano de la víctima -*Miguel Eduardo Vélez Morelo*- el 7 de septiembre de 2011, afirmó: *"… Mi hermano fue asesinado por los hombres bajo el mando de alias 'El Alemán'… el comandante del pueblo era "Nando" y lo mató directamente 'Cartagena'… No sé por qué, mi hermano era una persona honorable… No conozco bien los detalles del hecho…"*

Se tiene que, para el momento de los hechos, ***Hoyos Pérez,*** fungía como comandante del Frente 'Costanero' y ***Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán',*** con el mando del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 03:50:29 a 04:01:46-

- Acta de levantamiento del cadáver número 017 del 17 de octubre de 2001, practicado por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de San Bernardo del Viento
- Protocolo de necropsia[1389] -sin número- del 18 de octubre de 2001, practicada por el médico rural Centro de Salud San Bernardo al cadáver de ***Vélez Morelo***
- Registro Civil de Defunción con número indicativo serial 03924631
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 177958, diligenciado por *Alcides Martín Estrada Contreras*
- Informe de Policía Judicial número 379 del 18 de julio de 2011, -labores investigativas para documentar entrevista de los familiares y álbum fotográfico (8 imágenes)-.
- Entrevista realizada al señor *Miguel Eduardo Vélez Morelo* realizada el 7 de septiembre de 2011.
- Certificación suscrita por el Personero Municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba, del 22 de octubre de 2001, donde hace constar que el homicidio de ***Emiliano Vélez Morelo***, se produjo de manera violenta

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

Se exhorta al Representante acusador, a fin de que formule imputación en contra de los postulados ***José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés' y Otoniel***

[1389] En el protocolo de necropsia se concluyó: *"Hombre adulto que fallece por schock traumático por politraumatismos por contusión por proyectil de arma de fuego".*

Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', por su compromiso penal en el presente cargo.

Cargo número 61. **Homicidio en persona protegida de Nicolás Enrique Rhenals Fuentes**

A. Narración fáctica

El día sábado veinte (20) de octubre del año 2001, a las 18:30 horas, el señor ***Nicolás Enrique Rhenals Fuentes***[1390], se encontraba en su casa de habitación ubicada en el barrio Centro del corregimiento de José Manuel de Altamira, San Bernardo del Viento-Córdoba, en compañía de su cónyuge, madre y uno de sus hijos.

Repentinamente sintieron el ruido de unas motocicletas que circulaban velozmente, notando que se trataba de los *'paramilitares'*; éstas se detienen a poca distancia de su casa, dos (2) hombres del grupo de motorizados que hacía poco habían pasado se acercan a su vivienda, llevando consigo unos radioteléfonos y le manifiestan que "le traen trabajo".

Nicolás Enrique, les propone dejar esa labor para el día siguiente, porque acababa de llegar y se encontraba cansado. Sus familiares se retiran un poco del sitio y repentinamente uno de los sujetos desenfunda un arma de fuego y le dispara varias veces causándole la muerte de forma inmediata.

[1390] Rhenals Fuentes, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 10.938.790 de San Bernardo del Viento-Córdoba, contaba con 38 años de edad, de ocupación radiotécnico.

Mientras uno lo mataba, su compañero amenaza a los demás habitantes y les ordena *"salir al patio de la vivienda y callarse la boca"*, momento emprenden la huída, dejando el cuerpo sin vida de ***Rhenals Fuentes*****,** tendido en la sala de su residencia, presentando tres (3) impactos.

Para el momento de los hechos, ***Hoyos Pérez,*** fungía como comandante del Frente 'Costanero' y ***Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán',*** con el mando del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

En diligencia de versión libre (julio cinco (5)de 2012) los postulados aceptaron su responsabilidad, indicando:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán': *"…Si su señoría yo acepto mi responsabilidad en este hecho…".*

Hoyos Pérez, conocido con el remoquete de 'Ovejo o Rivera', adujo:

"...El comandante Andrés como lo dijo, él me comentó a mi lo que estaba haciendo el señor de seguridad, señor Nicolas Enrique Rhenals Fuentes, ahí yo le comento que si estaba en esa actitud era porque era un objetivo militar de nosotros, porque todo el que se oponía al trabajo de la organización en la región estaba en contra de nosotros, entonces le di la orden que le diera de baja. Cuando a ese señor se le da de baja se vino un señor que creo que era el que los coordinaba a toditos ellos, del caserío Las Mujeres, lo trajo hablar un señor finquero, un administrador de una finca, que en este momento no me recuerdo el nombre, lo trajo hablar conmigo, pero sí sé que era el coordinador, porque me dijo yo vengo a hablar por los señores de seguridad que acaban de matar a uno, y yo les comenté se mató porque era que este señor apenas veía a un miembro de la organización le echaba la policía, nosotros no tenemos nada en contra de ustedes, queremos que trabajen y sigan haciendo su labor como la vienen haciendo, que es una labor muy importante, pero que no se vayan a meter con nosotros, que ellos en sus puntos y nosotros en nuestro punto, les vamos a colaborar en todo lo que pueda pero no nos vayan a echar a la policía… Acepto mi responsabilidad…"

José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés', sostuvo:

"...Sobre este hecho del señor del frente de seguridad al cual yo no tenía el nombre, pero ya dentro de verificación ya está aquí el nombre Nicolás Enrique Rhenals Fuentes…el hecho al cual se llevó a la perpetración del homicidio de este señor, fue porque siempre que los muchachos bajaban allí a ese corregimiento, él hacía parte de un frente de seguridad, y siempre que los muchachos llegaban ahí él le informaba a la policía, cuando yo en algunas ocasiones pasaba por ahí también le informaba a la Policía, inmediatamente se nos venía la policía encima, porque ahí no había más quien le diera información por radio, porque ellos manejaban directamente una comunicación con la policía como frentes de seguridad que habían organizado en cada uno de algunos municipios de la margen izquierda, entonces siempre que nosotros llegábamos ahí enseguida nos caía la policía, entonces yo le dije a un muchacho Felipe y Alejandro que eran los que permanecían en esa área tanto en la cabecera municipal como rural, le dije verifique a ver qué pasa con la comunidad, quien da información a ver por qué la policía nos llega, ellos porque eso si me lo dijo Felipe, y eso si me dijo que un man de la policía le había dicho a él que el que llamaba a darle esa información…no sé quién era le había dado información que quién llamaba era ese señor…de la policía de San Bernardo, no sé qué policía fue pero esa información se la dieron a él, a Felipe, Felipe me dijo a es que siempre el que le hecha la policía cuando lo ve es el del frente de seguridad de San Bernardo, entonces cuando él me dice a mi así yo enseguida le digo al comandante Rivera, y el comandante Rivera me dijo si ese man está en esa actitud de estarle echando la Policía es porque es un objetivo militar para nosotros, en ese momento me dio la orden, si es así verificado denle y Felipe si fue y me dijo a mi ese man es el que llama, porque el mismo Policía de esa estación me dijo, entonces ya con esa afirmación que él me hizo entonces ya yo llegué porque ese día pase por el pueblo y me retiré y le dije a Chuki y a Manolo que fueran y le dieran de baja ese señor…Manolo era el hermano mío Edgar Hernán Chaverra Murillo, Chuki era de apellido Liñán…entonces yo pasé ya yo estaba retirado del sitio donde estaba el señor, y ahí les dije a ellos que fueran en una moto que se movilizaron y fueran le dieran baja a ese señor allá…fue Manolo y Chuki…le llegaron y en el momento en que le llegaron él como que tenía un quiosquito allá fuera donde mantenía el radio o arreglaba radios y ahí mismo llegaron ahí y le dieron de baja, con revolver…"

En entrevista realizada el 8 de septiembre de 2011 a *Luis Carlos Rhenals Bohorquez* -hijo del afectado-, indicó:

"… Tenía once (11) años de edad, ese día pensé que las detonaciones venían de algún corto circuito del taller de radiotécnico de mi papá, cuando llegué vi el cuerpo de su pare tirado en el piso de la casa… vi salir unos hombres que se fueron en una moto RX vino tinto sin placas… sé que mi papá trabajaba en con el frente de seguridad de José Manuel de Altamira, "FRESURJOMA" en el corregimiento donde vivíamos, no sé por qué lo mataron, en la región operaban grupos de paramilitares que tenían relación con el señor "Lucho Castillo" Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento para la época de los hechos…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el cinco (5) de julio de 2012 por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo* -minutos 04:05:30 a 03:47:47-
- Acta de levantamiento del cadáver número 001 del 20 de octubre de 2001, practicado por la Inspección Central de Policía de San Bernardo del Viento-Córdoba.
- Protocolo de necropsia[1391] número 2001-44 del 21 de octubre de 2001, practicada por el médico oficial del Hospital de San Bernardo
- Registro civil de defunción con número indicativo serial 03924625, en el cual se registró el deceso de ***Nicolás Enrique Rhenal Fuentes***.
- Registro de hechos atribuible SIJYP 465968, realizado por el señor *Luis Carlos Rhenals Bohorquez* -hijo de la víctima directa-.
- Informe de Policía Judicial número 397 del 14 de octubre de 2011, -se informa resultado de entrevista a familiares del señor ***Rhenals Fuentes y*** registro fotográfico del lugar del hecho (15 imágenes)-.
- Entrevista realizada el 8 de septiembre de 2011 a *Luis Carlos Rhenals Bohorquez* -hijo del afectado-
- Copia carné expedido por el Departamento de Policía Nacional de Córdoba donde certifica que el señor ***Nicolás Enrique Rhenals Fuentes*** hacía parte del frente de seguridad rural.
- Certificación expedida por el Personero Municipal de San Bernardo del Viento,

[1391] Protocolo de necropsia, arrojó como resultado: *"hombre adulto que fallece por laceración cerebral por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal"*

hace constar que el homicidio de ***Rhenals Fuentes***, fue de manera violenta.

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía número 10.938.790 expedida en San Bernardo del Viento-Córdoba, correspondiente a ***Nicolás Enrique Rhenals Fuentes***.
- Informe número 399 del 18 de octubre de 2011, -se allegan registros fotográficos de la vereda El Trementino (4 imágenes)-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, por el punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

Del acervo probatorio, se evidencia la participación en la acción criminal de ***Bermúdez Murillo y Hoyos Pérez,*** exhortándose a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de su Delegado, formule las respectivas imputaciones.

Cargo número 62. **Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Simón Valoyes Lobón**

A. Narración fáctica

El día domingo, nueve (9) de febrero de 1997, un grupo de *paramilitares*, incursionaron en el caserío de Tumaradó-Chocó, rodearon la vivienda de Simón ***Valoyes Lobón***[1392], lo retuvieron y le registraron su inmueble, pero no encontraron nada. Luego, partieron con el retenido hacia las afueras del pueblo, donde ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***, ordenó que se le diera muerte; la cual cumplió un patrullero apodado 'Pica' -sin identificar-, disparándole con un fusil AK 47.

En versión libre, celebrada el cinco (5) de agosto del año 2010, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** indicó respecto a los hechos:

"*… La denuncia que pone esto es cierto; lo que pasa es que la varía un poco, habla hasta por un radio, él no fue capturado en la casa ni se le dijo porque delante de la esposa, fue capturado y llevado y después de unas investigaciones de que esta persona tenía un radio en la cual se comunicaba con la guerrilla para informarle las embarcaciones con comida que subían, fueron muchos los ataques; este señor si fue dado de baja allí estuvo, creo que Pica, William Manuel, Gilbert Zapata y Pacho honda… Acepto mi responsabilidad por línea de mando y acepto mi responsabilidad por desplazamiento si su familia, se desplazó por motivo de este hecho…"*

En versión libre conjunta, realizada el cuatro (4) de agosto de 2010, el postulado ***William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa',*** expresó:

"Me llegaron *informaciones de que la víctima tenía un radio para comunicarse con la guerrilla, para cuando pasaran las embarcaciones con víveres me tocó bajar a Tumaradó con 10 o 15 de mis hombres, acordonamos el pueblo, revisamos casa por casa y como alias 'Pacho Honda', era quien conocía a ese señor, lo encontrón pero sin el radio, procedimos a amarrarlo y nos lo llevamos abajo del caserío donde alias 'Pica', por orden mía le disparó con un fusil AK-47… quedó con vida y lo remató con otro disparo… Acepto mi responsabilidad…"*

En la misma diligencia, ***Gilbert Zapata Lemos, distinguido como 'Águila Cinco o Alfa Cuatro',*** narró:

[1392] Valoyes Lobón, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.427.144, se dedicaba a la pesca.

"… A nosotros nos llegó una información que en el poblado de Tumaradó había una persona de nombre Simón Valoyes Lobón, tenía un radio con el que le informaba a la guerrilla cuando pasaban las embarcaciones con víveres para que éstos se la robaran; por esta razón se decide montar un operativo hacía este poblado con el comandante 'Soto' -William Manuel Soto Salcedo- a la cabeza, nos embarcamos en una panga con un motor 200 y diez hombres más, acordonamos el pueblo y empezamos a buscar casa a casa, entre los integrantes del grupo iba Francisco Serna alias 'Nube Negra' que era quien conocía a la persona por la que íbamos, éste lo sacó, lo capturamos, lo amarramos y alias 'Pica' le disparó con fusil AK 47, tres tiros por la espalda, con la creencia que la víctima sabía brujería y podía revivir, se devolvió y lo remató con otro tiro de fusil en el pecho asegurándose que ya estaba muerto… Acepto mi responsabilidad en este hecho…"

La compañera permanente de la víctima, ***María Soraya Palacio Mosquera****,* al reportar el hecho (sin fecha), relató:

"… Para esa época había presencia de paramilitares, ellos llegaban y hacían reuniones en el caserío nosotros traíamos el pescado a venderlo a Turbo y de regreso llevábamos alimentos. Entonces lo acusaron que él le llevaba alimentos a la guerrilla, él estaba en la casa, llegaron y le dijeron que les acompañara y como a 200 metros de la casa lo mataron, ***a él le habían dicho que no siguiera entrando alimentos, pero él siguió porque era para nuestro consumo****…*" (Resalto nuestro)

De igual forma, en denuncia efectuada por la misma ciudadana ante la Unidad de Justicia y Paz -Despacho 48 UNJYP-, el día dieciocho 818) de septiembre de 2009, señaló:

"… El ocho (8) de febrero de 1997, mi marido Simón Valoyes Lobón, fue asesinado por miembros de las autodefensas que para esa época tenían el control de los pueblos sobre el rio Atrato… Vivíamos en un pueblo llamado Tumaradó de donde sacaban pescado que vendían en el vecino municipio de Turbo… Los paramilitares acusaron a mi marido de tener un radio de comunicaciones y de llevarle comida a la guerrilla, el día de su muerte ingresaron tres paramilitares a mi casa, Pacho Honda, Gilbert y otro que no sé como le decían, le dieron tres tiros en el pecho y el último se lo dio Pacho Honda…"

El ciudadano ***Joaquín Mosquera Mosquera****,* vecino de la víctima, sobre los hechos se refirió en declaración tomada ante la Fiscalía Local de Unguía-Chocó, el dieciséis (16) de junio del año 2000, así:

"*… Yo estaba en Tumaradó cuando mataron a Simón, no me di cuenta en detalle porque los hombres que llegaron hicieron entrar a los pobladores a las casas y cuando salí ya estaba muerto*

cerca de la casa de él… lo mataron a tiros y estaba en mocho, sin camisa y descalzo… Lo llevaron en un bote de la comunidad hasta Unguía y lo velaron en la casa de una señora Luisa y al otro día lo enterraron, no recuerdo si lo llevaron al hospital porque estaba muy borracho… Yo no conozco a los que los mataron, pero sé que unos llegaron en una panga, vestían de civil, venían de arriba, pero no sé si de Riosucio… Ellos traían armas largas..."

Así las cosas, se tiene que el homicidio fue ordenado por *alias '**Soto' -William Manuel Soto Salcedo-***, en tanto que, para la fecha, militaba como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', el postulado ***Rendón Herrera***.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del cinco (5) de agosto de 2010, rendida por *Fredy Rendón Herrera* -minutos 10:04:52 a 10:06:22-
- Diligencia de versión libre conjunta del tres (3) de agosto del 2010, rendida por *Gilbert Zapata Lemos y William Manuel Soto Salcedo* -minuto 15:33:45 y siguientes-
- Registro de Hechos[1393] SIJYP 249870, reportante Yusneiby Lobón Murillo, -sobrina del ofendido-.
- Registro de Hechos SIJYP 29076, diligenciado por *María Soraya Palacio Mosquera* -compañera permanente de la víctima-.
- Informe de policía judicial número 070 del veintidós (22) de septiembre del 2009 suscrito por investigadores Criminalísticos -se allega diligencia de entrevista tomada a *María Soraya Palacios Mosquera*, compañera permanente del ofendido-.

[1393] La señora Lobón Murillo, indicó respecto a los hechos: "… *En 1997, se metió las autodefensas, mataron a un tío que llamaba Simón Valoyes, nos desplazamos con toda la familia y perdimos todo lo que teníamos"*

- Denuncia penal presentada por la señora *María Soraya Palacios Mosquera*, ante la Unidad de Justicia y Paz -dieciocho (18) de septiembre del 2009-.
- Entrevista -sin fecha-, efectuada por *María Soraya Palacios Mosquera*[1394] ante la Unidad de Justicia y Paz.
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 599228, emitido por la Registraduría Municipal de Unguía-Chocó, correspondiente a ***Simón Valoyes Lobón***, a través de la cual se certifica que su muerte acaeció el nueve (9) de febrero de 1997.
- Informe de policía judicial número 074 del dieciséis (16) de octubre del 2009 suscrito por investigadores Criminalísticos -se informa plena identidad de Francisco Serna Palacios, alias 'Pacho Honda', Gilbert Zapata Lemos, apodado 'Águila Cinco y Julio Cesar Arce Graciano-.
- Acta de Levantamiento de Cadáver número 002 del diez (10) de febrero de 1997, correspondiente al cuerpo de ***Simón Valoyes Lobón***, realizada por la Fiscalía Local de Unguía Chocó.
- Protocolo de Necropsia[1395] -sin fecha- practicada al cadáver de la víctima directa.
- Declaración[1396] rendida por *Jafet Blandón Lobón*, ante la Fiscalía Local de

---

[1394] La señora Palacios Mosquera, en entrevista realizada por la Unidad de Justicia y Paz, reiteró: *"…Con mi marido Simón Valoyes Lobón, vivíamos en Tumaradó, se dedicaba a la pesca y el pescado lo vendía en Turbo… A él, lo mal informaron con los paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas', de que él le llevaba mercados (víveres) a la guerrilla… El día de su muerte él vivía en Turbo porque lo paramilitares lo hicieron ir del pueblo pero yo continúe viviendo en Tumaradó, solo que ese día para que mis hijo no se quedaran solos, Simón subió acompañarlos, llegó un sábado y al domingo llegaron los paramilitares quienes ingresaron a su casa en busca de un supuesto radio que no encontraron, luego lo amarraron, llevándolo hacia la parte de abajo del pueblo y en donde había un aserrín le propinaron unos tiros en el pecho; los paramilitares venían de Riosucio entre ellos estaba uno que se llama 'Gilbert' que fue de los que le disparó primero y luego "Pacho Honda" que lo remató en el suelo cuando ya estaba agonizando…. A mi marido la comunidad lo llevó hasta Unguía donde lo enterramos y desde esa fecha me fui a vivir a Turbo y no volví a Tumaradó".* Escrito de acusación, página 293

[1395] En la diligencia de necropsia, se señaló: *"… Valoyes Lobón, presentaba las siguientes heridas:* ***1.-*** *Heridas por PAF (Proyectil Arma de Fuego), más o menos 0,5 cm de diámetro en región subcostal con línea clavicular media, hemitorax derecho, con medio cm de distancia una de otra.* ***2.-*** *Herida por PAF (Proyectil Arma de Fuego), más o menos 0,5 cm de diámetro en sexto espacio intercostal con línea media clavicular anterior, hemitorax izquierdo.* ***3.-*** *Herida por PAF (Proyectil Arma de Fuego), más o menos 0,5 cm de diámetro en noveno espacio intercostal línea media clavicular, hemitorax izquierdo.* ***4.-*** *Herida por PAF (Proyectil Arma de Fuego), más o menos 1,5 en línea axilar media a nivel de la última costilla. Se concluye que el deceso de quien en vida respondió al nombre de Simón Valoyes Lobón, fue consecuencia natural y directa de schock hipovolémico, resultante de múltiples heridas por PAF..."*

[1396] El señor Blandón Lobón, sobre los hechos, adujo: *"…no tengo conocimiento, pues no estuve presente, me enteré de la muerte de Simón cuando lo trajeron a velar a Unguía y ahí llegó y lo vio ya sin vida. Por comentarios que escuché, que*

Unguía-Chocó, el dieciséis (16) de junio del 2000.

- Entrevista[1397] suministrada por *María Elaine Valoyes Lobón* -Hermana de la víctima- ante la Fiscalía Local de Unguía-Chocó, el dieciséis (16) de junio del 2000.
- Declaración de *Elías Valoyes Mosquera* -Hermano del afectado- rendida ante la Fiscalía Local de Unguía-Chocó, el dieciséis (16) de junio del 2000.
- Entrevista otorgada por *Joaquín Mosquera Mosquera*, ante la Fiscalía Local de Unguía-Chocó, el dieciséis (16) de junio del 2000[1398].
- Informes de Policía Judicial número 197 del veintitrés (23) de junio de 2010, suscrito por los investigadores criminalísticos -se informan las diligencias realizadas, entrevista realizada a *María Soraya Palacios Mosquera*, compañera permanente del ofendido; fotografía a blanco y negro de ***Valoyes Lobón***, y tarjeta alfabética de Francisco Serna Palacios alias 'Pacho Honda-.
- Informe de Policía Judicial número 070 del veintidós (22) de septiembre del 2009, suscrito por los investigadores criminalísticos -se hace referencia a la versión libre del postulado *Gilbert Zapata Lemos*, el veintitrés (23) de septiembre del 2008-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Simón estaba parado en la puerta de su casa cuando llegaron los clientes lo cogieron y lo amarraron, lo bajaron a una terracita donde componen el pescado y ahí le dieron muerte, el sitio queda a unos 15 metros de su casa a orillas del rio Atrato…"

[1397] En entrevista suministrada por la hermana del afectado -María Elaine Valoyes Lobón-, indicó: *"… De la muerte de Simón me di cuenta por un señor Joaquín Mosquera, luego esperé que trajeran el cuerpo hasta Unguía donde lo enterramos y le hicimos el velorio… Sobre los hechos no tengo conocimiento, pues no estuve presente".*

[1398] El señor Mosquera Mosquera, adujo: *"… Yo soy vecino de él, estaba en Turmaradó cuando mataron a Simón, no me di cuenta en detalle, además porque todos los hombres que llegaron hicieron entrara a las personas a sus casas y cuando todos salieron, Simón ya estaba muerto cerca de la casa de él, a él lo mataron a tiros… Lo llevamos en un bote hasta Unguía y lo velamos en casa de la señora Luisa, al otro día lo enterramos…"*

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** y **William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa',** como **COAUTOR** a título de DOLO, por los punibles de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado,*** tipificados en los cánones 269, 270 numeral 2o, Decreto Ley 100 de 1980 y 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000, respectivamente.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se requiere a la Fiscalía, para que efectúe, si aún no se ha realizado, la respectiva formulación de imputación en contra del postulado ***Gilbert Zapata Lemos,*** por su participación en el presente cargo; ello se vislumbra de la propia versión libre del ex combatiente, rendida el cuatro (4) de agosto de 2010.

Cargo número 63. **Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Giraldo Giraldo, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, víctimas Gudiela del Socorro Giraldo e hijos**

A. Narración fáctica

El jueves, nueve (9) de enero de 1997, a las 06:00 horas, cuatro (4) hombres uniformados y portando armas largas, perteneciente a estructura paramilitar, arribaron a la residencia de ***Luís Eduardo Giraldo Giraldo***[1399]**,** ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, requiriéndole que los acompañara, no obstante, el ciudadano se negó, razón por la cual se le causó la muerte de forma inmediata.

Los familiares de la victimas les solicitaron permiso a los agresores para recoger el cuerpo, contestando estos "*se lo podían llevar para donde quisieran, pero que se fueran del pueblo y no regresaran más"*. La cónyuge de la víctima, *Gudiela del Socorro Roldón Giraldo,* en compañía de sus 5 hijos Osler, Yan, Eyenedy, Dudiela y Odiler, todos Giraldo Roldan y sus nietos 3 nietos Leydi, José Osler y Claudia Helena Giraldo Graciano, abandonaron sus pertenencias y se trasladaron inicialmente al municipio de Turbo-Antioquia, para luego radicarse en Medellín, sin retornar a Riosucio-Chocó.

El postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, en versión libre conjunta del diez (10) de agosto de 2010, señaló:

"… Acepto mi responsabilidad por línea de mando en lo que me corresponda… Se tenía la información que Eduardo Giraldo, estaba desarrollando unas tareas importantísimas además de ser un guerrillero clandestino del 57 frente de las FARC en el casco urbano y de manejar comunicaciones, estaba informando todos los movimientos que se estaban llevando a cabo entre el veinte (20) de diciembre del 96 y el siete (7) de enero; se tenía la información por escaneo e inteligencia de que la guerrilla se acercaba y la comunicación estaba saliendo de allí. Precisamente se dio de baja a este señor quien era un guerrillero clandestino. Inicialmente estaba el señor Ciprian Cornelio Mosquera y después de que muere, asume la responsabilidad Luis Eduardo Giraldo, cuando se da de baja a éste, se acabó esa red de guerrilleros clandestinos y aceptamos si esa dama y los familiares en los informes ustedes lo verifican se fueron por la muerte de este señor aceptamos la responsabilidad a como bien lo vea la justicia".

[1399] Giraldo Giraldo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.668.187, contaba con cincuenta y tres (53) años de edad, ocupación agricultor

En la misma diligencia, *Julio César Arce Graciano* -minuto 10:53:05-, expresó*:*

"…Reafirmo lo expuesto por Fredy Rendón Herrera, la señora Gudiela Del Socorro Roldan era la esposa del difunto Luís Eduardo Giraldo… No ganaría yo nada en negar un caso, es decir yo fui… Yo no participé su señoría y ahí participó 'Orejas' directamente, 'Ringo' y 'Gordito de Oro'… Es tan así que el día anterior con el Orejas, antes de que se fuera Soto, habló para que le dijéramos a Vicente Muentes, que fuera él personalmente a darle de baja a ese señor. Soto se fue dándole esa instrucción al Orejas pero ya el día ocho (8) en la noche el señor Muentes nos dice que él no va, primero porque es conocido de la familia y porque no se siente capacitado para darle de baja a ese señor, por tal motivo nosotros con el Orejas decidimos que fuera Ringo a la cabeza, pero él dijo que no que él iba porque Soto le había dado una orden directa a él de que fuera Muentes y él dijo si mandó a otro y queda mal yo quedo mal con Soto, por eso fue que el Orejas fue personalmente. Yo no participé en forma directa e inclusive ni para la información de ese señor…"

-Minuto 10:57:28- ***Luis Muentes Mendoza, conocido como 'El Calvo o Vicente'***, se refirió así:

"…Lo que el señor Fredy y Cesar Arce acaban de hablar, pues si ese muchacho Juan Kimco, no se encontraba y tampoco era trabajador de nosotros y el señor William Soto, estaba por fuera, Cesar Arce tampoco se encontraba, él que estaba encargado de los treinta (30) hombres, era Orejas. Yo era muy allegado a la familia y por eso no intervine, entonces Orejas como tenía a unos muchachos de civil, Ringo, Gordito De Oro, Siete Siete, mismo Villa Rufina, ellos se encargaron de hacer el trabajo…"

El postulado ***William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa',*** advirtió:

"… Así como lo relatan. El día antes de lo sucedido, yo le doy la orden a Orejas para que le de baja a ese señor, le digo que mande a Luís Muentes, yo salgo para Necoclí a llevar a los Kimco y a entrevistarme con Elmer Cárdenas. Así pasaron los hechos en ese caso… Esos señores los que dijo Cesar Arce, me informaron a mí que este señor era guerrillero, colaborador y tomé la decisión como comandante de darle de baja a ese señor… Acepto la responsabilidad que me toque. Fiscal. ¿La

*señora se desplaza a raíz de esos hechos? Contestó**.** Si ella se desplazó por lo sucedido, pudo haber sido como ella lo dice y acepto la responsabilidad que me toque".*

La cónyuge de la víctima, ***Gudiela del Socorro Roldan de Giraldo*****,** en entrevista del veintidós (22) de febrero de 2010, manifestó:

"… A las 6 de la mañana del nueve (9) de febrero de 1997 llegaron los paramilitares a mi casa, Cesar Arce y Juan Kinco, en busca de mi esposo, al rato escuché unos tiros y al ver qué pasaba encontré a mi esposo tirado en el piso, muerto y tuve que pedirle permiso a los paramilitares para llevármelo, ellos me dijeron que me lo podía llevar para donde quisiera pero que no regresara más y me fui del pueblo… Con mis hijos me desplacé para Turbo y ahora vivo en Medellín…"

Para la época en que acaecieron los hechos, ***Fredy Rendón Herrera,*** actuaba como comandante general de la agrupación armada ilegal.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del diez (10) de agosto de 2010 -minutos 10:51:29 a 11:02:00- rendida por los desmovilizados *Fredy Rendón Herrera*, *Julio César Arce Graciano, Luis Muentes Mendoza y William Manuel Soto Salcedo.*
- Entrevista realizada a la señora *Gudiela del Socorro Roldan de Giraldo* -cónyuge del afectado- el día veintidós (22) de febrero de 2010[1400]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 3.668.187 de Yalí- Antioquia, correspondiente a ***Giraldo Giraldo***.

[1400] Escrito de acusación de cargos, página 312

- Partida de Defunción de ***Luis Eduardo Giraldo***, asentada en libro 6, folio 1, número 3 de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Turbo-Antioquia -fecha de sepultura 10 de enero de 1997-.
- Registro Civil de defunción número 3312434, se registra la muerte de ***Luis Eduardo***
- Certificado emitido por la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, del veinte (20) de marzo de 2007, señala que el ciudadano ***Luis Eduardo Giraldo,*** falleció de forma violenta.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, por los ilícitos de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** tipificados en el canon 135 numeral 1° parágrafo y 159, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 64. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas, en concurso heterogéneo con secuestros simples de Luis Alberto Murray Cabrera, conocido como 'Pambele', William Antonio Cuesta Valencia y Abilio Pino Rentería en concurso homogéneo.**

A. Narración fáctica

El día lunes, veintitrés (23) de diciembre de 1996, los señores ***Luís Alberto Murray Cabrera, apodado 'Pambele'***[1401]***, William Antonio Cuesta Valencia***[1402] y ***Abilio Pino Renteria*** -sin identificación plena-, se desplazaban en una embarcación por el rio Atrato, llegaron al puerto de Riosucio-Chocó, compraron unos víveres para ser llevados al señor *Luís Fernando Monterrosa* un comerciante del caserío 'La Nueva', con quien laboraban.

Estando listos para partir, cerca al establecimiento comercial 'Miscelánea Bolívar', varios hombres pertenecientes a la estructura paramilitar, los encañonaron, acusándolos de que la remesa que llevaban era para la guerrilla; siendo estos retenidos, los transportaron por el sector de 'Las Casitas' -barrio a las afueras del pueblo-, se apoderaron de la embarcación y los bienes que llevaban (Arroz, azúcar, harina pan,

[1401] Murray Cabrera, nacido el veinticuatro (24) de diciembre de 1978, contaba con dieciocho (18) años de edad, hijo de Tomás de Aquino y Ana Fermina.
[1402] Cuesta Valencia, se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.945.084

huevos, gasolina y unas botellas de aguardiente), desde entonces no se supo más sobre el paradero de los ciudadanos en mención.

Como consecuencia del acto criminal, la compañera permanente de ***Luís Alberto Murray Cabrera*** -Clarisa Torres-, se desplazó de la comunidad 'La Nueva', hacía el municipio de Riosucio-Chocó, sin retornar.

Estando en el trámite de Justicia y Paz, los ex combatientes, en versión libre conjunta, realizada el tres (3) de agosto de 2010, se refirieron frente a este hecho, así:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' -minuto 15:58:47-, manifestó: *"… Acepto mi responsabilidad por línea de mando y…desde el veinte (20) de diciembre de 1996 hasta el diez (10) de agosto de 2006, las autoridades de esa municipalidad siempre estuvieron en apoyo nuestro, es imposible que estos dos ciudadanos armados en el puerto al frente del comando de policía no se dieran cuenta. Al igual que el apoyo el 9 de enero de 1997 cuando se impidió la quema del pueblo, la utilización de armamento de la policía y se guardaba armas de la guerrilla allí… Acepto mi responsabilidad…"*

Gilbert Zapata Lemos, conocido como 'Águila Cinco' -minuto 15:45:21- sostuvo: *"… Eso fue el veintitrés (23) de diciembre de 1996 y no en La Bolívar, fue en el puerto oficial, yo andaba con César Arce, hacia parte de los treinta (30) hombres del casco urbano; cuando sorprendemos a tres (3) personas en un bote cargado con comida en un motor cuarenta, César, dice esos manes son milicianos, sacamos nuestras armas y les incautamos dos o tres revólveres, ya César los encañonó y los tiramos al piso del bote, yo manejé el motor y fuimos hasta Las Casitas, donde estaba una escuadra nuestra, descargamos la comida, amarramos las personas y le reportamos al comandante 'Soto' a ver que hacíamos con ellos porque César los conocía desde La Nueva… Estábamos en un sitio las Bahamas cuando fuimos sorprendidos por la guerrilla, el señor Soto se encontraba en el sitio del aeropuerto, él al escuchar los tiros se vino con el resto de la tropa, nos tocó huir del sitio de las Bahamas hacia la Policía porque nosotros estábamos con armas cortas y la guerrilla nos atacó con fusil y granadas. Ellos se nos llevaron dos motores cuarenta y uno de esos era de los milicianos que habíamos capturado en la mañana. El señor Soto nos regaña que, porque andábamos sin los fusiles,*

de allí nos fuimos hacia la casa de 'Ocaba', entre medio del hospital y Las Casitas; ahí teníamos a una escuadra y los tres retenidos, ya el señor César habla con Soto y toman decisiones y esas personas le dieron de baja, hasta ahí tuve conocimiento. ***Fiscal:*** *Gilbert, ¿sabe los nombres de los otros acompañantes?* ***contesto:*** *conocí uno que le decían Abilio y el otro creo que se llama William Córdoba.* ***Fiscal:*** *¿a estas personas se les quita la vida?* ***contestó:*** *se les quita la vida y fueron enterradas arriba del pueblo de Riosucio, el sitio exacto no lo sé…* ***Fiscal****. ¿Qué tipo de armas utilizaron?:* ***contestó.*** *Las armas que utilizábamos eran fusiles AK-47, galil, m-16, no sé con qué arma se les dio; ¿quién dispara? no sé, el excomandante Soto era el que tomaba decisiones, yo era un panguero más.*

William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa', -minuto 15:50:39-, detalló: *"… Así como lo estaba narrando Gilbert Zapata Lemos, nosotros estábamos en una situación en la cual en Riosucio había mucha guerrilla, de la cual yo dejo unas personas en el casco urbano para detectar la guerrilla, esas personas eran milicianos de las FARC, se capturan esos tres hombres con víveres, doy la orden de darles de baja, no podíamos tener guerrilleros en las tropas, la orden era de combatirlos a ellos, pasé la orden de darle de baja, se la di a… no tengo muy presente a quien fue, pero de donde se dejó el cuerpo de Robinson cuando fueron a sepultar ese cuerpo por información de alias Diablito, me dice que al lado de Robinson, están los tres muchachos capturados con esos víveres, él me da la información que hay cuatro, posiblemente son esos tres que ordené a darles de baja… -minuto 16:03:50- …Como comandante de los treinta (30) hombres de Riosucio y como responsable de la orden directa di la orden de darles de baja a esos tres hombres de la guerrilla. Les pido perdón a sus familiares, pero teniendo en cuenta que era la guerrilla o éramos nosotros; yo acepto la responsabilidad por estos tres (3) hombres que se les dio de baja…"*

Franklin Hernández Seguro, reconocido en la organización irregular como 'El Chivo' -minuto 16:02:53-, adujo: *"… Debido al rol y el desempeño que ejercía en ese momento desde el veinte (20) de diciembre de 1996 al quince (15) de febrero, entonces no sé qué corresponsabilidad tenga yo en estos hechos; si la Fiscalía ve conveniente y cree que tengo participación como coautor, ya que mi desempeño era suministrarle los víveres, las nóminas, material logístico.* ***Fiscal****. Usted estaría dispuesto a aceptar responsabilidad, bajo el rol que tenga en su cargo de logístico.* ***Contestó:*** *si; esa es la confirmación".*

Julio César Arce Graciano**, alias 'El Alacrán o ZC'*, -minuto 15:54:22- informó respecto a lo acaecido: *"… Ese día iba con Gilbert por el puerto oficial y me sorprendí ver a Pambele, Abilio a quienes conocía, a William nunca lo vi como miliciano, los tres eran Abilio Rentería, Luis Alberto Murray Cabrera y William Córdoba Valencia, Pambele creo que era Luís Alberto, eso fue el Veintitrés (23) de diciembre de 1996, yo los reconocí y de inmediato los encañoné, los pelados ninguno opuso resistencia, lastimosamente ellos querían trabajar con nosotros y yo conociendo milicianos que eran de Manuel Acevedo de 'La Nueva', habían tratado de matar al Calvo y a mí en las Bahamas, entonces esto obstaculizó el perdón… No opusieron resistencia, entregaron los revólveres, ellos tenían ánimo de trabajar con nosotros, primero se capturaron y segundo trataron de matarnos, la mercancía era para las FARC. Ahí estaba Silver por los lados de La Nueva, Manuel Acevedo e Ismael, esperando la comida, la orden Soto se la dio al Orejas, este se encargó de buscar el personal, para darles muerte a estos señores.* ***Fiscal: *y la carga qué pasó.* ***Contestó.*** *Nosotros estábamos mal de remesa y la utilizamos para consumo de la tropa, había arroz, azúcar, harina pan, huevos, gasolina y unas botellas de aguardiente…"*

Frente al acto criminal, las víctimas indirectas se pronunciaron así:

El señor ***Tomas de Aquino Murray Orejuela***, en calidad de progenitor de ***Luis Alberto Murray Cabrera,*** en diligencia celebrada ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, el día diez (10) de junio del 2010, manifestó: *"…Nosotros vivíamos en 'La Nueva' Truandó y a mi hijo* ***le tocó salir en compañía de dos compañeros a comprar unas provisiones a Riosucio para el señor Luis Alberto Monterrosa con quien trabajaban y era comerciante****, cuando ya estaban de regreso para la comunidad por los lados de la 'Miscelánea Bolívar', fueron retenidos por las autodefensas acusándolos de que eran guerrilleros y que los víveres que llevaban eran para la guerrilla, luego los llevaron por el caño hacia Riosucio adentro, hacia 'Las Casitas', los hicieron descargar, se apoderaron de todo y los desaparecieron…"* (Resalto nuestro)

El mismo ciudadano, el veintiocho (28) de abril de 2010, confirma lo ya informado e indica: *"… Soy el padre de Luis Alberto Murray Cabrera, apodado "Pambelé", del que dice* ***trabajaba con el señor Luis Fernando Monterrosa, y junto con otros***

trabajadores era el encargado de bajarle la madera a Riosucio y llevarle los víveres *porque éste era un gran comerciante de Truandó 'La Nueva'… El cadáver de* ***mi hijo no ha aparecido, no lo hemos podido enterrar****…"* (Resalto nuestro)

La compañera permanente *-Clarisa Torres-* de ***Murray Cabrera,*** respecto al homicidio, adujo: *"El día veintiséis (26) de diciembre de 1996, me desplacé porque mataron a mi compañero en Riosucio y hacia diecisiete (17) días que había tenido un bebé, por eso me desplacé al pueblo de Riosucio y dejé todos mis bienes*".

El señor Alberto Cuesta Valencia, en calidad de hermano de ***William Antonio Cuesta Valencia***, sostuvo: *"… El día veintitrés (23) de diciembre de 1996 a mi hermano lo mandó el padrino, Luis Fernando Monterrosa, en compañía de Luis Alberto Murray Cabrera y Abilio Pino, a llevar una remesa porque él era comerciante, cuando ya habían cargado el bote se fueron a tanquear a la Bolívar que era una estación de gasolina, allá los cogieron y se los llevaron para el caño Las Casitas, los hicieron saltar y los desaparecieron".*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta rendida el tres (3) de agosto de 2010, por *Fredy Rendón Herrera, César Arce Graciano, William Manuel Soto Salcedo, Gilbert Zapata Lemos y Franklin Hernández Segura* -minutos 15:45:21 a 16:04:00-
- Denuncia presentada por el señor Tomas de Aquino Murray Orejuela, ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, el día diez (10) de junio del 2010[1403]

[1403] Carpeta, escrito de formulación de cargos, página 324.

- Informe de Policía Judicial número 072 del veintitrés (23) de septiembre de 2009, suscrito por investigadores criminalísticos -se hace referencia a la entrevista tomada a Tomás de Aquino Murray Orejuela (padre de Luis Alberto Murray Cabrera) y Alberto Cuesta Valencia (Hermano de William Antonio Cuesta Valencia)-
- Informe de Policía Judicial número 213 del tres (3) de julio del 2010, suscrito por investigador criminalístico -se hace referencia a Ingreso de la información en la base de datos de personas desaparecidas, obtención de las tarjetas de preparación de los desaparecidos, consulta en base de datos-.
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 236028, reportante Tomás de Aquino Murray Orejuela, -padre de ***Murray Cabrera***-[1404].
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, correspondiente a ***Luis Alberto Murray Cabrera***, diligenciado por *Tomas de Aquino Murray Orejuela*, el diez (10) de junio del 2010.
- Entrevista rendida por *Tomas de Aquino Murray Orejuela,* el veintiocho (28) de abril de 2010.
- Registro de Hechos SIJYP 253630, diligenciado por Clarisa Torres**,** compañera permanente de ***Luis Alberto Murray Cabrera***.
- Certificación Expedida por la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, del cinco (5) de marzo de 2010, se hace constar que la señora Clarisa Torres se encuentra en condición de desplazada por la violencia del municipio de Riosucio, desde el mes de diciembre de 1996.
- Entrevista -sin fecha- suministrada por el señor *Alberto Cuesta Valencia*, hermano de ***William Antonio Cuesta Valencia***.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 71.945.084 de quien en vida se identificaba como ***William Antonio Cuesta Valencia***.

[1404] Ante el Despacho 48 UNJYP, el ciudadano Murray Orejuela, expresó: *"… Trabajaba en Riosucio y de ahí se fue a trabajar a Salaquí y un día los cogieron y los mataron las AUC, se metieron al campamento donde estaban trabajando y se los llevaron y a los pocos días apareció muerto"*

- Informe sobre consulta Web a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección nacional de Identificación, en donde se dice que el número de documento (NUIP) 71.945.084 corresponde a ***Cuesta Valencia William Antonio***, misma que fue expedida en el municipio de Apartadó- Antioquia.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** y **William Manuel Soto Salcedo,** como **COAUTOR** a título de DOLO, por las conductas delictivas de ***homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidios en personas protegidas, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado en concurs homogéneo con secuestros simples agravados,*** tipificados en los cánones 269, 270 numerales 2° -si se somete a la víctima a tortura física o moral- y 8° -Cuando se cometa con fines terroristas-, Decreto Ley 100 de 1980 (modificaciones ley 40 de 1993) y 135 numeral 1° parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala solicita a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de su Delegado, se ahonde en las investigaciones pertinentes, tendientes a establecer la posible comisión de las conductas de *desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,* en que pudieron incurrir los ex combatientes; así mismo, se efectúe la correspondiente formulación de imputación en contra de *Gilbert Zapata Lemos,* por su responsabilidad en la acción criminal.

El punible de desaparición forzada ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, como: "… *De acuerdo con la estructura del tipo penal, la desaparición forzada básicamente tiene dos acciones: de un lado, la privación*

de la libertad en cualquiera de sus formas; y de otro, su ocultamiento, negándose a revelar su suerte. La finalidad pretendida es el ocultamiento físico o legal de la persona, para sustraerla de las acciones de protección a que tiene derecho. Ese ocultamiento se expresa y materializa en el silencio a no informar sobre la privación de libertad y en la negativa a informar sobre su paradero. De esa manera, la desaparición forzada es un delito permanente que se proyecta en el tiempo mientras perdura el ocultamiento y termina de ejecutarse cuando se sabe del paradero de la víctima..." (Sentencia 40559 del diecisiete (17) de abril de 2013, Magistrado Ponente, doctor Gustavo Enrique Malo Fernández)

Así las cosas, de las entrevistas rendidas por las víctimas indirectas y las versiones libres suministradas por los postulados, se vislumbra que a la fecha los cuerpos de ***Luís Alberto Murray Cabrera, 'Pambele', William Antonio Cuesta Valencia*** y ***Abilio Pino Rentería***, no han sido hallados, ni entregados a sus familias como corresponde.

Cargo número 65. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera**

A. Narración fáctica

El día viernes, tres (3) de enero de 1997, a las 23:00 horas, el señor ***Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera***[1405]***,*** se encontraba en su vivienda, ubicada en el barrio 'Benjamín Hidalgo', municipio de Riosucio-Chocó, cuando sorpresivamente un grupo

[1405] Mosquera Mosquera, se identificaba con cédula de ciudadanía número 11.560.139, contaba con cuarenta y ocho (48) años de edad, ocupación motorista y laboraba para el Hospital de Riosucio.

de hombres pertenecientes a los paramilitares que operaban en la región, llegaron a su residencia, lo sacaron violentamente, procediendo a amarrarlo y se lo llevaron para el sector de 'Villa Rufina', -barrio que se ubica al otro lado del río Atrato-; cerca de la bomba de gasolina, lo asesinaron dejando el cadáver tirado a la orilla del río. Al día siguiente, su hijo, *Roy Mosquera*, se enteró de lo sucedido a su progenitor, por medio de *Julio Cesar Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'*.

Según lo indicaron los postulados en las distintas diligencias de versión libre, el homicidio fue ordenado porque este ciudadano a través de un radioteléfono le suministraba información a quien se conocía como *Leyton Salas*, "señalado de ser guerrillero" y en anteriores ocasiones le había colaborado para salir de la región.

En versión libre conjunta, rendida el cuatro (4) de agosto de 2010, los desmovilizados, indicaron:

Fredy Rendón Herrera, -minuto 11:09:32- quien para entonces era el dirigente general del Bloque 'Elmer Cárdenas', puntualizó: *"… La historia que hace la familia es una historia que no se ajusta a la realidad, nosotros queremos pedirles perdón por la muerte de su padre a estos muchachos, pero la razón no fue que sacó a Leyton Salas que era reconocido guerrillero, sino que Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, después de varios días de haber llegado a Riosucio se cogía una comunicación que salía desde el pueblo vía radial y que después de labores de inteligencia se ubicó el sitio de donde salía esa comunicación y que sorpresa cuando el señor Ciprian Cornelio Mosquera, era quien estaba suministrando toda la información a Leyton Salas entre otros… Más detalles de la captura, la podrá dar César Arce, pero tampoco es cierto que a esta persona se haya torturado y se le haya quebrado su mandíbula y en ese momento estaba haciendo labor de un guerrillero de civil… Lo cogimos en el casco urbano de Riosucio, en el baño flotante de la casa de Miguel Lemos, cerquita estaba el parque de Riosucio..."*

Julio César Arce Graciano, 'ZC o Alacrán' -minuto 11:12:18-, narró las circunstancias fácticas de la siguiente manera: *"… Muy bien lo que dice el hijo de Ciprian Cornelio Mosquera,*

cuando dice que cree que a su padre a lo mejor lo mataron por eso, pero eso es un mínimo que nosotros hablamos personalmente y pasamos por alto, le dijimos que siguiera su vida normal, que le perdonábamos esa, se le perdonó la vida, porque sabíamos que Leyton era cuñado de él y le hizo el favor… Pido perdón a las víctimas, yo conocí a este señor y era una persona pulcra, donde se respetaba y lastimosamente sacó a Leyton Salas del pueblo cuando nosotros entramos, sino que sacó a Andrés, Jaguita, Manuel Acevedo, eso nosotros con William Soto le perdonamos la vida a ese señor, como lo acaba de decir el señor Fredy Rendón Herrera, nosotros estábamos inquietos por la comunicación… Y decían que estábamos en todo frío, que César mantiene dando papaya y nosotros nos inquietamos. Un día nos dieron información de quien era el que estaba hablando por radio, que siguiéramos a Ciprian y festivamente entró a un baño, nos acercamos y cogimos al señor Ciprian con un radio Yahetsu en su mano y un radio vale más que mil guerrilleros armados, yo busqué a Roy y le dije dónde estaba el papá… Yo le pedí el favor al comandante Soto de que no lo tiráramos a ese señor al agua y el que lo mató con una pistola 9 mm, fue el Gordito de Oro; ahí participó Caníbal, Ringo, Orejas, Soto y yo… Acepto mi responsabilidad porque yo fui quien lo capturó…"

William Manuel Soto Salcedo, llamado también 'Soto o Don Rafa' -minuto 11:19:28-, declaró: "*… Efectivamente nosotros éramos treinta (30) hombres en un área donde solamente había milicianos y guerrilleros de civiles, en esa área quien conocía el pueblo y parte de esos guerrilleros era César Arce, era muy difícil a veces tomaba decisiones que me podían costar la vida en esa área de brindarle oportunidad a guerrilleros que no se querían acoger a ella, César Arce habló por él yo le dije que sí, pero nosotros también manejábamos inteligencia, escaneábamos los radios de los milicianos y guerrilleros de la región, entre esos ya le teníamos la comunicación a ese señor en el casco urbano estaba Ringo, Cesar Arce, Gordito de Oro, en muchas ocasiones yo miraba como hacían las cosas, ya estaba monitoreado este señor. Se localizó y se capturo ese señor porque fue en el acto donde se comunicaba con la guerrilla con un radio, ahí decidí que le dieran de baja a este señor… Pido perdón a la familia por este hecho… Acepto la responsabilidad de esto por la orden que di para darle de baja por ser de la guerrilla…se le quita la vida a la orilla del río, yo autoricé que le dispararán con una pistola y se dejó tirado allá señor fiscal, el sitio donde se da de baja es Villa Rufina… Le hicieron varios tiros y se dejó tirado ahí…"*

El hijo de la víctima ***Jhon Hamilton Mosquera Salas***, denunció el hecho criminal y al respecto manifestó: *"… Para el tres (3) de enero de 1997, eran más o menos las 11:00 de la*

noche, cuando llegaron los señores César Arce y Francisco Serna, con otros dos (2) desconocidos vestidos de civil y con la cara tapada, llegaron hasta la casa de mi papá, tocaron la puerta, él les abrió, entraron y empezaron a torturarlo y le decían que era guerrillero y que tenía un radio... ***A mi papá no le encontraron nada****… Luego lo sacaron y se lo llevaron a 'Villa Rufina', allá lo mataron, según dicen por haberle colaborado a Leyton Salas, a escapar…"* (Resalto nuestro)

En declaración suministrada por otro de los descendientes, *Roidel Mosquera Salas*, el siete (7) de abril del 2005, ante la Fiscalía 119 Seccional de Turbo- Antioquia, adujo: *"… En mi trabajo me tocaba madrugar y trasladar la carne en bote del matadero al mercado, ese día, me levanté y fui a buscar el bote pero no lo encontré porque su patrón se lo había prestado a César Arce, quien mandaba en Riosucio de las autodefensas, fui a buscarlo cuando iba para allá, salió mi tío Jader y me dijo que a mi papá lo habían sacado de la casa a la una de la mañana… Yo fui a la casa a ver cómo había quedado, cuando entré encontré a mi madrastra llorando con los dos (2) niños pequeños, le pregunté cómo lo habían sacado y ella me dijo que a ella la habían estropeado y violado y a su padre Cornelio le dieron unos cachazos en la cabeza y lo amarraron, lo sacaron en interior en el mismo bote que el manejaba al otro lado de Riosucio, luego, pude averiguar que lo habían tirado al agua… Mi patrón Orle averiguó y me dijo que estaba en el otro lado tirado, en esos momentos me encontré con 'El Alacrán' que bajaba en una moto y me dijo que si le prestaba el bote para ir a buscar a mi papá, él me dijo que no fuera a montar en el bote, que buscara otra embarcación y lo trajera remolcado, salí a buscar a mi papá con mi amigo, Luis Alberto Caicedo, al llegar lo encontramos boca abajo, amarrado, tenía tres tiros uno en la cabeza y dos en el pecho, lo trajimos para el pueblo y lo enterramos el cuatro (4) de enero de 1997..."*

La compañera permanente de la víctima directa, *Luz Amparo Santos Rentería*, en declaración del siete (7) de abril del 2005, expuso: *"…Como a las once (11:00) de la noche del tres (3) de enero de 1997, estaba acostada con mis dos (2) hijos y mi esposo Ciprian Cornelio, llegaron tocando la puerta y como no quise abrir la forzaron a patadas, entraron cuatro (4) tipos, otro tanto se quedó afuera rodeando la casa, en ese momento se levantó Ciprian y fue agarrado, luego, me amenazaron con pistolas para que les entregara o les mostrara un radio de comunicaciones y pistola… Revisaron toda la casa, a mí me dejaron en interiores buscándome si tenía algo, ya después de revolver todo, salieron con él, amarrado en un bote hacia el otro lado del rio donde lo asesinaron… A raíz de esto me fui para Puerto Conto donde mi mamá, al mes de estar allá llegaron*

esos mismo paramilitares y me reconocieron y me la iban a montar, por eso me tuve que ir escondida para Quibdó donde estuve por tres (3) años y luego me vine para Turbo donde vivo actualmente... Los paramilitares que fueron a mi casa eran César, Soto y otro que le decían El Indio…"

El ciudadano *Luis Alberto Caicedo Cuesta,* en diligencia del trece (13) de abril del 2005, informó: *"… Esto ocurrió el tres (3) de enero de 1997 en Riosucio Chocó, yo me enteré de todo al otro día cuando mi amigo Roidel, me avisó que su papá estaba desaparecido porque ya Amparo, les había dicho que la noche anterior lo habían sacado unos tipos armados de su casa… Empezamos a averiguar y como nadie nos dijo nada, fuimos a hablar con un paramilitar que le decían 'El Alacrán', y él nos dijo que lo buscáramos por cualquier lado, al otro lado del rio, buscamos un bote y cruzamos el rio y preciso, encontramos a Ciprian que estaba semidesnudo, por los lados de 'Villa Rufina', tenía tres (3) tiros, luego lo montamos en el bote y lo trasladamos a Riosucio donde le dieron cristiana sepultura"*

Yivis Arley Mosquera Salas -hijo del ofendido-, ante la Unidad de Justicia y Paz, indicó respecto al conocimiento que tenía sobre la acción ilegal: *"… Como a las once (11:00) de la noche la autodefensa llegó la casa y lo sacaron para la orilla del rio, lo amarraron y lo mataron…* ***a él, le tocó traer un herido del hospital a Turbo, supuestamente ese herido era guerrillero y eso le costó la muerte****…"* (Negrilla nuestra)

Otra hija del afectado *-Ledys Yadira Mosquera Salas-* más detalladamente, en entrevista del nueve (9) de marzo de 2010, señaló: *"… Nosotros vivíamos en Riosucio-Chocó toda la familia, mi padre trabajaba en la alcaldía de Riosucio como motorista, transportaba al alcalde, enfermos, para el año 1997 llegaron los paramilitares al pueblo,* ***mi papá cierto día llevó a un ser herido de Riosucio a Turbo, quien venía del monte del Salaquí-Chocó, este señor al parecer era guerrillero y debido a esto mi papá habló con el paramilitar César Arce, si tenía problemas y el paramilitar le dijo que no, después en el pueblo empezaron a decir que mi papá era colaborador de la guerrilla****, para el tres (3) de enero de 1997, mi padre se encontraba en la vivienda de la otra esposa llegaron los paramilitares a eso de las nueve (09:00) de la noche lo sacaron de la casa y lo llevaron hacia el barrio Villa Delfina de Riosucio, donde le dieron muerte… entre los paramilitares estaba César Arce, quien es de Riosucio-Chocó, criado y nacido en el pueblo"* (negrilla de la Sala)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del cuatro (4) de agosto de 2010, rendida por *Fredy Rendón Herrera, Julio César Arce Graciano y William Manuel Soto Salcedo*
- Denuncia -sin fecha- presentada por *Jhon Hamilton Mosquera Salas* -hijo del ofendido-
- Declaración juramentada del señor *Roidel Mosquera Salas* -hijo de la víctima- rendida el siete (7) de abril del 2005 ante la Fiscalía 119 Seccional de Turbo-Antioquia.
- Declaración juramentada de la señora *Luz Amparo Santos Rentería* -Compañera permanente- del siete (7) de abril del 2005 ante la Fiscalía 119 Seccional de Turbo-Antioquia.
- Declaración del señor *Luis Alberto Caicedo Cuesta,* rendida el trece (13) de abril del 2005 ante la Fiscalía 119 Seccional de Turbo-Antioquia.
- Informe de Policía Judicial número 217 del veinticuatro (24) de junio del 2010, suscrito por investigador Criminalístico -fotografías del señor Ciprian Cornelio y del lugar donde fue encontrado su cuerpo; la plena identificación de Francisco Serna Palacios alias 'Pacho Honda' y Julio César Arce Graciano apodado 'Alacrán'-
- Informe de Policía Judicial número 0034 del treinta (30) de abril del 2009, suscrito por el investigador Criminalístico -se hace referencia a la entrevista -sin fecha- que se le tomara a la señora *Ledys Yadira Mosquera Salas*, -hija del ofendido- se anexa-
- Informe sobre consulta Web a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Identificación, se informa que el número de documento

NUIP 11.560.139 expedido en el municipio de Bojayá-Chocó, el veintiuno (21) de febrero de 1967, corresponde a ***Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera***.

- Registro de hechos SIJYP 256125, correspondiente al señor *Yivis Arley Mosquera Salas*, -hijo de ***Mosquera Mosquera-.***
- Registro de Defunción con indicativo serial número 04461359 de la Registraduría Municipal de Riosucio-Chocó, correspondiente a ***Mosquera Mosquera***.
- Registro de hechos SIJYP 226148, reportante *Ledis Yadira Mosquera Salas*, -hija de **Mosquera Mosquera-**
- Entrevistas realizadas a *Ledys Yadira Mosquera Salas,* el nueve (9) de marzo de 2010 y veintitrés (23) de marzo de 2009[1406]
- Informe de Policía Judicial número 090 del cinco (5) de noviembre del 2011, suscrito por investigador Criminalístico -Erick Valencia Mosquera-, (se allegan fotografías de ***Ciprian Cornelio***, lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida)

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, por los punibles de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado,*** tipificados en los cánones 269 y 270, numerales 2° y 8°, Decreto Ley 100 de 1980 (modificaciones Ley 40 de 1993), así como el 135 numeral 1° parágrafo, Ley 599 de 2000, respectivamente.

[1406] En entrevista tomada el veintitrés (23) de marzo de 2009, la víctima indirecta, reiteró lo informado el nueve (9) de marzo de 2010 -ver página 1051-

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De lo expuesto por las víctimas indirectas, la Sala vislumbra en la declaración rendida por la ciudadana *Luz Amparo Santos Rentería* -compañera permanente de ***Mosquera Mosquera***-, que por la acción criminal se tuvo que desplazar a las regiones de Puerto Conto y Quibdó-Chocó, requiriéndose así a la Fiscalía, para que ahonde en las diligencias pertinentes y si a bien lo tiene, se formule las correspondientes imputaciones; entre lo cual, además se deberá incluir la posible tortura a la que fue sometido el señor **Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera,** acorde a lo narrado por su hijo **Jhon Hamilton Mosquera Salas.** Así mismo y en aras de reparar a los afectados como piedra angular de este proceso, se solicita que el ente investigador, despliegue igual gestión en contra de ***Julio César Arce Graciano, alias 'ZC'***, por su participación en la conducta delictual.

En este punto la Magistratura dará respuesta a la petitoria del abogado **Juan Esteban Montoya,** representante contractual de víctimas, quien en vista pública instó especialmente porque se compulsen copias a la justicia ordinaria para el caso particular de esta víctima, sustentando para ello que "*al señor Ciprian Cornelio, lo ejecutaron a la luz de la dogmática internacional el tres (03) de enero de 1997 en el municipio de Riosucio Chocó, es decir, algunos días después de que se efectuara la llamada, conocida y ya trabajada por la Magistratura 'Toma de Riosucio-Chocó' y esa toma de Riosucio Chocó, ya se acreditó y así quedó sentado en la sentencia del 27 de agosto de 2014, que se perpetró en connivencia, con colaboración activa de la Fuerza Pública y esto sucedió algunos días después, las víctimas directas que también representamos de la toma de Riosucio-Chocó, eran militantes del Partido Político de la Unión*

Patriótica, el señor Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, también lo era, es decir, obedece a esa misma política, mal llamada política, a ese grave exterminio que en esa época se llevaba a cabo por los paramilitares, por la Fuerza Pública e inclusive algunos integrantes del DAS en fin, para exterminar al partido político de izquierda militante de aquella época que era la Unión Patriótica, es decir, estamos bajo el mismo patrón de conducta, estamos bajo la misma sistematicidad como lo exige el Estatuto de Roma, estamos bajo la misma generalidad, no fueron dos o tres, fueron miles y estamos bajo un atentado en contra de la población civil, que se realizó con conocimiento, es decir, se establecen y se cumplen todos los requisitos del art. 7º del Estatuto de Roma, por eso su señoría pese a que han existido unas compulsas de copias para otros casos o casos generales, yo sí les solicito que exista compulsa, pero para el evento particular del señor Ciprian Cornelio Mosquera, toda vez que como ya les dije, para que exista una verdadera justicia, no le basta al país con conocer sentencias condenatorias en contra de los llamados grupos de Autodefensas, sino que también el país reclama a gritos que sean condenados los integrantes de la Fuerza Pública que participaron en estos hechos, y no los de baja jerarquía, sino los de alta jerarquía, porque esos son los realmente hombres a la luz de la dogmática internacional "[1407].

Conteste a la narración de los hechos realizada, tanto por los testigos como por sus perpetradores, la Sala no encuentra que en el homicidio del señor ***Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera*** haya habido participación, colaboración, intervención o connivencia de miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, y si bien el mismo se cometió a los pocos días de la acción armada paramilitar conocida como la "*Toma de Riosucio"* acaecida en el mes de diciembre del año de 1996, al proceso no se allegaron medios de convicción demostrativos que el crimen estuvo relacionado con dicha incursión. Por tanto, además del análisis conjetural efectuado por el togado petente, no existen pruebas que involucren a algún agente del Estado en el crimen sub lite, razón por la cual, la Sala negará la solicitud de compulsa de copias a la justicia ordinaria en el sentido que se pretendió.

[1407] Audiencia concentrada, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, cuatro (04) de Junio de 2015, Parte II -min: 00: 14:00-

Cargo número 66. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Francisco Ibargüen Moya**

A. Narración fáctica

El día martes, veinticuatro (24) de diciembre del año 1996, siendo las 09:00 horas, cinco (5) integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes ejercían control en el municipio de Riosucio-Chocó, retuvieron al ciudadano ***Francisco Ibargüen Moya***[1408], le ataron sus manos y se lo llevaron al sitio conocido como 'Las Casitas, cerca al sector del aeropuerto, sobre el río Atrato, donde lo obligaron a cavar un hueco en la tierra y procedieron a asesinarlo, enterrándolo en el misma fosa que había excavado.

Los agresores les indicaron a los familiares de la víctima el lugar donde lo enterraron, no obstante, no les permitieron sacar sus restos y les prohibieron hacer velorios o novenas, así como tampoco podían estar hablando sobre lo acaecido.

Para dicha época, fungía como comandante de la zona, ***William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa',*** y como representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'.***

El hecho criminal fue descrito por los postulados en versión libre conjunta llevada a cabo el tres (3) de agosto de 2010, así:

[1408] Ibargüen Moya, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 11.805.364 expedida en Riosucio-Chocó, contaba con diecinueve (19) años de edad, estudiante de 10° grado, se desempeñaba como vendedor de rifas y descargando mercancías de las lanchas que llegaban al pueblo, era hijo de Francisco y Niver Enicia.

Fredy Rendón Herrera, apodado 'El Alemán' -minuto 15:28:46 a 15:29:08-: *"…Acepto mi responsabilidad por línea de mando, no estuve presente pero fue confesado por Gilbert Zapata Lemos… Lástima que estas personas nos vieron fue como la autoridad y no al Estado, porque si estuviera allí el Estado; no se habría asesinado a este joven… Nos tocó tomar la decisión de darle muerte… Yo no digo que el señor de la proveedora Bolívar puso esta queja con la intención que se le diera muerte, pero lo hizo en el lugar equivocado, tampoco era la intención de su padre cuando se acercó a nosotros, porque ese muchacho necesitaba más un psicólogo que una muerte, por lo cual lamentamos su muerte y pedimos perdón"*

Gilbert Zapata Lemos, conocido como 'Águila Cinco' -minuto 15:29:08-: *"…Como lo relata la víctima no fueron las cosas, el veintitrés (23) de diciembre que yo ingreso a las autodefensas, fuimos atacados en un sitio las Bahamas por la guerrilla por las milicias comandadas por Manuel Acevedo y Eccio Rivas; ese señor aprovechó la coyuntura y fue a un negocio llamado La Bolívar, administrado por un señor Rolo[1409], fue, lo ultrajó, le quitó un dinero, incluso le pegó; estando nosotros en un sitio a la entrada a Las Casitas, estuvimos en la casa de Eladio Gutiérrez, estaba el comandante Soto llega esta persona el Rolo, todo aruñado y moreteado y le dice al comandante que llegó un muchacho… Me da la misión el comandante Soto a cabeza de motor y a Gilbert averigüen que pasó con esa persona, no lo capturamos ni lo montamos en una panga sino que lo cogimos en el centro y lo llevamos a la base, lo llevamos a La Bolívar y lo confrontamos con el Rolo y éste le dijo que llegó a chantajearlo con una granada, mandé a que llegara una panga, le reportó al comandante Soto y él indicó que si era cierto lo que dijo el administrador de La Bolívar, que le había robado y Soto le da la orden a Rambo que le de baja y éste se lo lleva más arriba del hospital y allí es sepultado".*

William Soto Salcedo, distinguido como 'Soto o Don Rafa' -minuto 15:33:01-***:*** *"…Así como lo relata Gilbert Zapata Lemos, así sucedió esa captura de ese señor, yo los mando a ellos a investigar que pasaba con la proveedora La Bolívar, ellos investigaron y trajeron al muchacho, yo encomiendo la misión a un patrullero comandante de escuadra, que le diera de baja porque estaba utilizando nuestro nombre para atemorizar a los comerciantes y pedir plata; el comandante Rambo lo cogió, se lo llevo y le dio de baja… como comandante y responsable de treinta (30) hombres de las autodefensas y autoricé darle de baja a este señor y acepto mi responsabilidad"*

[1409] El Rolo, fue identificado por el ente acusador como *Luis Alberto Gómez Herrera*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.979.063 de Turbo-Antioquia

Cesar Arce Graciano, alias 'JC o Alacrán' -minuto 15:35:34-: *"… Cuando Soto dio la orden nosotros estábamos en la droguería El Cali, comprando medicina y llegó Francisco Ibarguen, papá de 'Francisquito' y nos dijo que su hijo estaba tomando mucho, que lo había braveado y lo había amenazo con nosotros, el mismo papá fue para que le llamáramos la atención; yo hablé por radio y no sabía que Soto había tomado esa decisión, era el pelado que tenían allá arriba y ahí él habló por radio no sé con quién… Acepto mi responsabilidad por ser miembro activo, por información mía y por la intervención".*

En denuncia penal formulada por ***Francisco Ibargüen Mena*** -progenitor de la víctima-, el día primero de febrero de 2008, ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, señaló: *"… El veinticuatro (24) de diciembre de 1996, sacaron de la casa a mi hijo* ***Francisco Ibargüen Moya****, un grupo de autodefensas autorizados por César Arce, como a las diez (10:00) de la mañana, al otro día le preguntamos al grupo y nos dijeron que estaba bien, a los dos (2) días volvimos a preguntar y nos dijeron que lo habían matado y que no preguntáramos más porque si no nos mataban a todos, por eso nos quedamos quietos y no preguntamos más"*[1410]

Al reportar el hecho, la hermana de la víctima, ***Ana Mercedes Ibargüen Moya*****,** advirtió: "*mi hermano vivía en Riosucio-Chocó con mis padres, era bachiller y trabajaba vendiendo rifas y en las lanchas descargando mercancía el día de los hechos, veinticuatro (24) de diciembre de 1996, mi hermano Francisco estaba en la calle y unos hombres que estaban armados y vestían de civil lo cogieron y lo amarraron, lo montaron en una lancha y lo llevaron hasta el barrio Las Casitas de Riosucio, por el hospital lo mataron y enterraron por los lados del caserío… Entre los sujetos de las autodefensas que cogieron a mi hermano Francisco estaba César, alias El Alacrán, quien era de Riosucio, mi mamá habló con este tipo y no le dio razón de Francisco".*

Así mismo, en entrevista tomada a ***Ana Mercedes Ibargüen Moya****,* el día dieciséis (16) de marzo de 2009, expresó: *"… El día de la muerte de mi hermano Francisco, yo me encontraba en su casa en Riosucio, cuando unos hombres que estaban de civil, armados, como cinco (5), cogieron a mi hermano sin decir nada, lo amararon y lo montaron en un bote en el rio Atrato*

[1410] Carpeta de víctima 237829, Francisco Ibargüen Moya, folio 2.

y se lo llevaron para la parte de arriba del pueblo en un caserío llamado 'Las Casitas', ubicado por la parte del hospital de Riosucio, después que llegaron lo mataron y ***lo enterraron en un hueco que le habían puesto a cavar****… Los cinco (5) paramilitares, uno era conocido por mi familia, era de Riosucio, era quien daba dedo y señalaba a las personas, se llama César Arce y le dicen 'El Alacrán…"* (Negrilla nuestra)

El señor *Francisco Ibargüen Mena,* progenitor de ***Ibargüen Mena*****,** respecto a los hechos, el cinco (5) de marzo de 2010, adujo: "*eran las diez y media de la mañana (10:30), llegaron dos (2) paramilitares y le dijeron que iba a hacer una vuelta, él dejó la comida y salió con ellos y a los dos (2) días* ***los mismos que se lo llevaron me dijeron que lo habían enterrado por los lados del barrio El Paraíso… Él sigue enterrado ahí****"* (Negrilla de la Sala)

El mismo ciudadano, el diez (10) de junio del año en mención, además de corroborar los hechos narrados, adicionó: *"… Francisco, ese veinticuatro (24) de diciembre no apareció, al otro día, o sea, el veinticinco (25) se dirigió a la casa campesina hacia la salida del pueblo donde las autodefensas tenían la base y le preguntó a uno de los que estaba ahí un tal 'Muentes' por mi hijo, y él me contestó que lo habían matado y que si seguía insistiendo también me mataban a mí…"*

Finalmente, de las investigaciones desplegadas por el ente acusador, se tiene entrevista realizada el dos (2) de noviembre de 2011, al administrador del establecimiento comercial 'La Bolívar', ***Luis Alberto Gómez Herrera****,* quien contrario a lo manifestado por los postulados, narró: *"… Si conocí a Francisco Ibargüen Moya, el día que los de las autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas lo llevaron al negocio que yo administraba de razón social 'La Bolívar'… Ellos llegaron a preguntarme que si él me había robado o extorsionado y yo les dije que no.* ***Preguntado.*** *Se dice que usted denunció ante las autodefensas al señor Francisco Ibargüen Moya, como la persona que lo extorsionaba, díganos todo lo que sepa y le conste con relación a estos dichos.* ***Contestó. Yo nunca denuncié a esta persona ni a ninguna persona ante las autodefensas ni ante ninguna autoridad****, en primer lugar, yo no conocía a este muchacho, escuché comentarios que él andaba con las autodefensas y andaba armado, se escuchó que una muchacha de una tienda él la correteó y la hizo caer y se aporreó todas las piernas y el marido de la muchacha en ese momento estaba en mi negocio comprando una leche líquida y en ese*

momento estaban el pelado ahí y cuando él los vio con el muchacho ahí, dijo ese fue el que correteó a la mujer mía y lo hizo golpear, de ahí se lo llevaron para la tienda de él a verificar con la muchacha, ***después vi que lo pasaron para arriba por los lados de Las Casitas, lo llevaban a pie por toda la calle encañonado con dos (2) fusiles, al día siguiente se escuchó el comentario en el pueblo que habían matado al muchacho****… Se comenta que fue donde quedaba la planta eléctrica del municipio… Sobre este caso lo que* ***tengo que decir es que esta gente digan la verdad que ellos saben que yo nunca los utilicé para intimidar a nadie ni ninguna cosa por el estilo, porque no dicen lo que me hicieron a mí que yo también soy víctima de ellos****, en estos momento no puedo ni trabajar a consecuencia de las lesiones que ellos me causaron … Yo no conocía las personas que me atropellaron pero si eran de las autodefensas, estaban uniformados y armados con fúsiles, ellos cuando llegaron me pidieron dos (2) gaseosas y se las tomaron y cuando me las iban a pagar y les dije que dejaran eso así, entonces uno de ellos me preguntó por el persona que había en la tienda, yo le dije que eran trabajadores, entonces me dijo que tanta gente en esa tienda entonces éramos guerrilleros y de inmediato me levantó a golpes y a culatazo en la espalda la espalda, la cara y me hinchó los ojos y cuando se iba me dijo que si decía algo me legalizaba, por eso yo nunca denuncié…"* (Negrilla nuestra).

Para la época en que acaecieron los hechos, comandaba la región ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa',*** y militaba como dirigente general del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón herrera, apodado 'El Alemán'.***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta realizada el tres (3) de agosto de 2010, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Julio Cesar Arce Graciano, William Manuel Soto Salcedo y Gilbert Zapata Lemos* -minuto 15:28:46 a 15:39:38-

- Fotocopia de la denuncia penal formulada por el señor *Francisco Ibargüen Mena,* el primero de febrero del 2008, ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó.
- Informe de Policía Judicial número 0035 del treinta (30) de abril de 2009, suscrito por investigador criminalístico -se allega ubicación y la entrevista tomada a *Ana Mercedes Ibargüen Moya*, -hermana de la víctima- el dieciséis (16) de marzo de 2009-.
- Informe de Policía Judicial número 189 del veintidós (22) de junio de 2010 suscrito por investigadora Criminalística -se allega información de ubicación y las entrevistas tomadas al señor *Francisco Ibargüen Mena*, padre de la víctima (cinco (5) de marzo y diez (10) de junio de 2010), se; fija fotográficamente la residencia de la víctima-
- Informe sobre consulta Web a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, se indica que el número de documento NUIP 11.805.364 fue asignado a ***Ibargüen Moya Francisco***, expedida en el municipio de Riosucio-Chocó, a la fecha continúa vigente.
- Registro de Hechos SIJYP 237829, diligenciado por *Ana Mercedes Ibargüen Moya*, -hermana de Francisco-.
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 3312014 de la Registraduría Municipal de Riosucio-Chocó, correspondiente a ***Francisco Ibargüen Moya***, se indica que su muerte ocurrió el veinticuatro (24) de diciembre de 1996 en el municipio de Riosucio-Chocó.
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, se informa que ***Francisco Ibargüen Moya,*** fue desparecido y posteriormente asesinado en forma violenta el veinticuatro (24) de diciembre de 1996 en esa municipalidad.
- Entrevista realizada a *Ana Mercedes Ibargüen Moya,* el dieciséis (16) de marzo de 2009.
- Registro de Hechos SIJYP 251186 (reporte hecho por el delito de Desaparición Forzada), diligenciado por *Francisco Ibargüen Mena*, -padre del ofendido-.

- Entrevista realizada a ***Luis Alberto Gómez Herrera,*** el dos (2) de noviembre del 2011 -carpeta de víctima 237829, folio 105-
- Orden de reconocimiento número 1052 del catorce (14) de septiembre del 2010, reconocimiento provisional como victimas sumarias a *Francisco Ibargüen Mena, Ana Mercedes, Ingri Yohana y Luz Mary Ibargüen Moya*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, por los punibles de ***tortura y homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 137 y 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Magistratura avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

En el mismo sentido, se conservará la calificación de tortura en persona protegida consagrada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000, empero, para los efectos punitivos que le atañen, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el Decreto 180 de 1.988, por haberse perpetrado la conducta en su vigencia y por ser más favorable.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que si aún no se ha efectuado se desplieguen las investigaciones pertinentes, tendientes a establecer la comisión del punible de *desaparición forzada* y el que corresponda por la privación de la libertad de la víctima, conforme a la narración hecha por el postulado ***Gilbert Zapata Lemos, conocido como 'Águila Cinco'***; de igual forma, se deberá formular la respectiva imputación en contra *Zapata Lemos,* atendiendo su responsabilidad en el hecho ilegal.

De la misma manera esta Colegiatura llama la atención para que, el ente acusador en su labor investigativa y teniendo en cuenta la entrevista suministrada por ***Luis Alberto Gómez Herrera****,* el dos (2) de noviembre de 2011, despliegue los trámites pertinentes, en aras de establecerse las posibles conductas ilícitas de las que puede ser víctima el mencionado ciudadano.

Ahora, esta Colegiatura compulsará copias ante la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta lo versionado por el postulado ***Gilbert Zapata Lemos, conocido como 'Águila Cinco'*** que alude que al señor ***Francisco Ibargüen Moya*** lo llevaron hasta la base y lo confrontaron con la persona que había denunciado una agresión de su parte, es decir, ***Luis Alberto Gómez Herrera,*** *distinguido con el mote de* ***'El Rolo',*** quien señala a la víctima como el agresor y de ello devino su ejecución; razón por la cual se deberá determinar si en esta persona recale algún tipo de responsabilidad penal.

Cargo número 67. **Tentativa de homicidio en persona protegida de Sonia Moreno Sánchez, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

A. Narración fáctica

El día jueves, nueve (9) de enero de 1997, siendo las 20:30 horas, en el barrio 'El Centro', municipio de Riosucio-Chocó, se presentó un enfrentamiento entre dos (2) grupos armados irregulares (*paramilitares y guerrilla)*. Estando en su residencia, la señora ***Sonia Moreno Sánchez***[1411]**,** quien tenía dos (2) meses de embarazo, escuchó desde el interior las detonaciones. Siendo las 01:30 horas de la madrugada (enero diez (10) de 1997), un disparo la intercepta y se incrusta en su espalda.

A las 06:00 de la mañana, ***Moreno Sánchez,*** logra salir de su vivienda y llega hasta el hospital de la región, no obstante, en el sitio no había presencia de personal de la salud, por lo que fue atendida por un médico perteneciente al grupo paramilitar y posteriormente recogida por la Policía del 'reposo' de Apartadó-Antioquia en un helicóptero del Ejército y trasladada al Hospital 'Antonio Roldán Betancourt', donde quedó internada por quince (15) días aproximadamente.

Como consecuencia de este hecho, la víctima quedó parapléjica y se desplazó al municipio de Turbo-Antioquia, sin retornar más a Riosucio-Chocó.

Sonia Moreno Sánchez, en entrevista realizada el veinticuatro (24) de febrero de 2010, narró lo acaecido así: *"… El nueve (9) de enero del mismo año, llegó la guerrilla como a*

[1411] Moreno Sánchez, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 39.420.761, ocupación ama de casa.

las 08:30 de la noche, empezaron los disparos, se oía muchas ráfagas, como a las doce de la noche se escuchaban que entre ellos se gritaban cosas, la guerrilla atacaba del pueblo hacía el río y los para del rio hacía el pueblo. Yo estaba acostada en la cama, como a la una de la mañana, entró una bala y se incrustó en mi cuerpo, en la espalda, sentí como una explosión y me elevo hacía arriba, luego caí al suelo, yo grité que me ayudaran, me arrastré de la cama al suelo, de la parte de afuera me gritaron que me callara la boca si no quería que me incendiaran la casa o me cogieran la casa a bala; de la casa me sacaron como a las 06:00 de mañana para el Hospital, para que me atendieran, en ese lugar me recibió un médico de las autodefensas, porque todo el personal del centro de salud no estaban, debido a esas lesiones quedé en silla de ruedas, yo tenía como mes y medio de embarazo cuando sufrí la lesión, yo no supe quién me produjo la lesión, si guerrilleros o paramilitares, lo único cierto es que estaban enfrentados; en el pueblo había Policía, la guerrilla atacó a las autodefensas y a la Policía…"[1412]

Frente al hecho, los postulados se pronunciaron en versión libre conjunta del veintiuno (21) de septiembre de 2010, así:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' -minuto 00:14:07 a 00:14:17-, indicó: *"…Es cierto lo que dice la víctima… Acepto mi responsabilidad…"*

En la misma diligencia, quien para ese entonces comandaba la región, ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa'***, afirmó: *"… Es cierto que ese día personal bajo mi mando tuvo enfrentamiento de disparos con la guerrilla, yo no estaba, me encontraba en Necoclí, pero igual acepto mi responsabilidad."*

Julio Cesar Arce Graciano, apodado como 'Alacrán', expresó: *"…El enfrentamiento se dio con la guerrilla, conozco a la víctima porque fuimos compañeros de estudio durante el bachillerato… Ella se encontraba en estado de embarazo y todo pasó como ella lo contó… Aclaro que nosotros estábamos ubicados disparando desde los lados del río Atrato hacia Bajirá y la casa de ella quedaba muy atrás, por lo que la bala que le llegó no fue de nosotros… Pero igualmente es mi responsabilidad".*

[1412] Carpeta de víctima número 127916, Sonia Moreno Sánchez, página 61 y siguientes-

Se resalta entonces que en dicha época fungía como comandante general de la agrupación armada ilegal -Elmer Cárdenas-, ***Rendón Herrera*** y dirigía la zona de Riosucio-Chocó, ***alias 'Soto o Don Rafa' -William Manuel Soto Salcedo-***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veintiuno (21) de septiembre de 2010, rendida por *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Julio César Arce Graciano* -minutos 00:09:03 a 00:14:17-.
- El reconocimiento médico legal practicado a la paciente ***Moreno Sánchez***, el veintinueve (29) de enero de 1997[1413]
- Entrevista realizada a ***Moreno Sánchez*** el veinticuatro (24) de febrero de 2010[1414]
- Historia Clínica Epicrisis del Hospital Antonio Roldan Betancourt de Apartado (Antioquia) del diez (10) de enero de 1997
- Reconocimiento Médico legal Nº RE97-154 de diciembre cuatro (4) de 1998 -*se determinó Lesiones a nivel toraco abdominal y vértebras lumbares L1 – L2 con sección medular a ese nivel quedando parapléjica, con secuelas de carácter permanente*-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 39.420.761 de Apartadó-Antioquia, correspondiente a ***Sonia Moreno Sánchez***.

[1413] La diligencia médica, determinó: "*sufrió lesiones a nivel toraco-abdominal y vértebras lumbares l1 – l2 con sección medular a ese nivel quedando parapléjica…con carácter permanente le quedaron las secuelas siguientes: a) perturbación funcional del órgano de la locomoción por la paraplejia b) perturbación funcional de los órganos de la excreción urinaria y fecal c) deformidad física que no afecta el rostro* -carpeta de víctima 127916, folio 65-

[1414] Ídem, página 61 y siguientes

- Fotocopia de Registro de hechos atribuibles SIJYP 127916, diligenciado por la víctima directa.
- Orden Reconocimiento número 1062 del veintinueve (29) de noviembre de 2010, mediante el cual se le reconoce la calidad de víctima sumaría a ***Sonia Moreno Sánchez*** y a su hija, *Yusleisy Moreno Sánchez*.
- Declaración jurada extrajuicio del doce (12) de enero de 2011, rendida por ***Moreno Sánchez***, a través de la cual indica que la menor Yulandis *Martínez Rivera,* no obstante no tiene sus apellidos, es su hija biológica[1415]
- Resolución del 01 de febrero de 2011 en la cual se dispuso adicionar la orden de reconocimiento número 1062 del veintinueve (29) de noviembre de 2010 en su parte resolutiva y tener igualmente como víctima sumaría a la menor *Yulandis Martínez Rivera* -carpeta de víctima 127916, página 82-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, por los punibles de ***tentativa de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** tipificados en los cánones 135 numeral 1° parágrafo y 159,3 Ley 599 de 2000.

[1415] En la declaración rendida ante la Notaría Única del Circuito de Apartadó-Antioquia, el día primero de febrero de 2011, la señora Moreno Sánchez, adujo: *"… Soy la madre de la menor Yulandis Martínez Rivera… nacida el 13 de agosto de 1997…Al momento de registrar a mi hija, los señores Buenaventura Rivera Mora y Francisco Martínez Romero, aprovechándose de mi convalecencia se la llevaron para Montería y la registraron como hija suya en la Notaría Primera de Montería, ya que a raíz de un disparo que sufrí quedé incapacitada y no contaba con el apoyo económico o moral de nadie, por eso no pude oponerme a que se la llevaran pero con contaba con hicieran eso con mi hija y no me la devolvieran como lo habían prometido…"* –carpeta de víctima número 127916, página 81-

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se requiere al Representante investigador, para que, si aún no se ha efectuado, se formula imputación en contra de ***Julio César Arce Graciano, alias 'ZC',*** por su participación en la conducta criminal.

Cargo número 68. **Secuestro simple agravado de Oliva Valois Córdoba**

A. Narración fáctica

En el mes de febrero de 1997 -sin fecha exacta- en el municipio de Riosucio-Chocó, la ciudadana ***Oliva Valois Córdoba***[1416], se encontraba sentada en una balsa a orilla río lavando unos utensilios de cocina, momento en el cual se presenta un miembro de la estructura paramilitar, llamado *Francisco Serna* conocido en la población como 'Pacho Honda; con un revólver la intimidó y la obligó a montarse en la panga donde se transportaba, llevándosela para la residencia 'Bacaná', donde alias 'Cepillo o Cepillo Gordo' -*Luis Omar Marín Londoño*-[1417], le dijo a 'Pacho Honda' que, *"tenían que llevarla*

[1416] Valois Córdoba, se identifica con la cédula de ciudadanía número 26.371.116, contaba con sesenta (60) años de edad para la época de los hechos
[1417] *Luis Omar Marín Londoño,* desmovilizado del Bloque 'Héroes del Llano', actualmente recluido en la cárcel modelo de Bogotá

para el cementerio y darle muerte porque como sus hijas vivían en el monte con sus maridos, la consideraban como colaboradora de la guerrilla, era la suegra de varios guerrilleros".

La dama en mención, fue liberada tres (3) horas después, por intervención que a su favor hiciere el párroco del pueblo.

En entrevista suministrada por la víctima directa el día quince (15) de junio de 2010, ésta narró los hechos así:

"… En el mes de febrero de 1997, no recuerdo el día yo venía de mi casa en las horas de las mañana para el rio a lavar mis chócoros de cocina, yo estaba sentada en una balsa y en eso llego el señor Francisco Serna alias Pacho Honda y ***me obligó a montarme en un bote y me sacó un revólver y me obligó a montarme en su bote*** *y me llevó a la residencia Bacaná la que hoy llama Casablanca y llamó a un paraco que le decían Cepillo, entonces* ***Cepillo me dijo que había que llevarme para el cementerio y que iba a buscar las armas para irme a matar****, en eso llego mi hijo Francisco Prado a preguntar por mí pero no lo dejaron entrar, luego llegó un señor que se llamaba Donald Lloreda y les dijo que me llevaran para arriba para el escolar donde estaba el ejército en eso llegó mi otra hija Edomila Hurtado y fue a buscar al cura párroco y entró y fue que intervino para que no me hicieran nada, ellos decían que yo era colaboradora de la guerrilla, porque como mis hijas Vivian en el monte y sus maridos trabajaban allá y ellos no podían salir porque los mataban por guerrilleros. El día que me cogieron a mi también tenían encerrado o secuestrado a mi compadre Leopoldo García, y como el cura nos salvó a los dos (2) en ese momento no denuncié porque denunciar era fijo que lo mataban a uno, solo este año que vio la Fiscalía de Justicia y Paz fue que denuncié ante ellos para proteger mi vida y la de mi familia* ***me desplacé para Turbo donde permanecí tres (3) meses con toda la familia. Yo permanecí retenida por el señor Pacho Honda y sus compinches como tres (3) horas****, yo era la que sostenía mi hogar yo tenía y aún tengo un hogar infantil… yo quedé muy traumatizada ya que cuando regresé no salía de mi casa por temor al señor Pacho Honda y su grupo, perdí todo lo que tenía porque cuando regresé no encontré nada en la casa."* (Negrilla nuestra). El veintinueve (29) de abril de 2010, la víctima corrobora lo dicho -SIJYP 342213-

Respecto a la acción delictiva desplegada por los miembros de la empresa criminal, los postulados se refirieron a la misma en versión libre conjunta efectuada ante el Despacho 48 UNJYP el cinco (5) de agosto de 2010, así:

De igual forma, *Francisco Javier Hurtado Valois*, -hijo de la afectada-, en entrevista ofrecida el veintinueve (29) de marzo del 2010, informó:

"… Tengo dos (2) hermanas de nombres Yinela y Florentina Hurtado, vivían en el rio Truandó y como ellas le mandaban dinero a mi mamá, los paramilitares, Pacho Honda, era un comandante urbano en Riosucio la retuvo, eso fue a finales de enero de 1997 cuando ella se encontraba lavando unos platos en el rio por los lados del hotel Francimar, ese señor la abordó con revolver en mano, la obligó a montarse en un bote y la llevó a la residencia Bacaná… Yo tenía veinte (20) años y me di cuenta porque iba para el rio a ayudarle a mi mamá alzar los platos y allí fue cuando vi que la llevaban para abajo y me fui corriendo por tierra hacia la residencia y traté de entrar, pero 'Pacho Honda' no me dejó entrar y en esos momentos llegó mi hermana Eudomilia Hurtado y el cura, hablaron con ellos y fue que la soltaron".

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' -minuto 10:40:51-:

"…un hecho tan lamentable cuando no era una política de las autodefensas campesinas en esa región en ese momento y nunca lo fue; no conocí del hecho cuando sucedió, no supe de esa orden… Me di de cuenta no por ellos, se llamó a Cepillo para que explicara esto, lo requirió la diócesis de Apartadó… Acepto mi responsabilidad por línea de mando de esta retención o secuestro, no sé si desplazamiento porque esta señora y el señor Leopoldo siguieron viviendo en el pueblo."

Julio César Arce Graciano, 'ZC o Alacrán':

"… Primero que todo a la señora Oliva, Francisco Hurtado Valois, Agapito, Yinela, la India y todos los demás miembros de la familia de parte de todos nosotros le pedimos perdón por este acto. Lastimosamente eso ocurrió, era un planteamiento contrario a lo indicado por el señor Fredy Rendón Herrera de no atropellar la población civil, yo me identificaba de ganarle a la guerrilla, lo más humanamente posible, lastimosamente no estaba en ese momento para evitar esto, eso ocurrió como lo narra la denunciante, la misma información la dio Pacho Honda quien insistió que esa señora le estaba guardando cosas a Manuel Acevedo, que era el esposo de Yinel, y a Rivas, esposos de las hijas de esta señora, yo si sabía que ellas vivían con sus maridos en los montes, pero no eran guerrilleras, no sé qué pasó, me descuidé…. Mucha gente se dio cuenta de que la capturaron, era una señora de edad y esto ofuscó al pueblo, ocasionó mucho revuelo en el pueblo…"

William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa -minuto 10:33:20-

"…Desde el momento que llego Cepillo Gordo, él era autónomo de lo que podía hacer en el casco urbano de Riosucio. Es un caso del cual me vengo a dar cuenta acá por las denuncias que se están haciendo, pido perdón a las víctimas por estos hechos, se hicieron allá por ese señor que se nombra que la cogió, la obligó, la llevó a buscar algo que no tenía".

Así mismo, se tiene que el día de los hechos, la estructura paramilitar también procedió a la retención violenta del ciudadano *Leopoldo García Rentería,* quien en entrevista del cuatro (4) de marzo de 2011, narró: *"… Para el mes de febrero de 1997 salí de la Comunidad de Truandó hacía Riosucio a comprar comida para mi familia, estando en la cabecera municipal y cuando me iba a embarcar por los lados del barrio 'Benjamín' se me presentó Pacho Honda con cinco (5) paramilitares, estaban vestidos como los soldados y portaban armas… Pacho, me acusó de estar comprando comida para la guerrilla, me dijo que necesitaba hablar conmigo… Me llevaron a la Residencia Bacaná, pero como yo sabía que los que llevaban allá los mataban, les dije que, si me iban a matar que lo hicieran afuera, entonces Pacho Honda, mandó a llamar a 'El Alemán' y me dijo que, si no cerraba la boca, me la cerraba con un balazo… luego fui liberado por la intervención del 'Médico'… Sobre Oliva, la retuvieron el mismo día que a mí y también fue liberada como a mí"*

Se advierte entonces que, para el momento en que tiene ocurrencia las conductas delictivas, tenía el control de la zona ***alias 'Soto o Don Rafa', William Manuel Soto Salcedo***; así mismo, comandaba el Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, apodado 'Alemán'***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta realizada el cinco (5) de agosto del 2010, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Julio César Arce Graciano, William Manuel Soto Salcedo y Dairo Mendoza Caraballo* -minuto 10:40:51 a 10:49:00-

- Registro de Hechos SIJYP número 365780-342213 (reporte hecho por el delito de Secuestro y Desplazamiento Forzado), correspondiente a ***Oliva Valois Córdoba***.

- Informe de Policía Judicial número 122 del veinticinco (25) de mayo del 2011 -Diligencia de entrevista tomada al señor *Leopoldo García Rentería*, datos personales de *Francisco Serna Palacios* conocido con el alias de 'Pacho Honda', imágenes de la residencia Bacaná-.
- Entrevista suministrada por *Leopoldo García Rentería,* el cuatro (4) de marzo del 2011
- Entrevista realizada a *Francisco Javier Hurtado Valois*, -hijo de la Ofendida- el veintinueve (29) de marzo del 2010[1418]
- Declaración extrajuicio rendida por la víctima ante el Juzgado Promiscuo Segundo Municipal de Riosucio-Chocó, el veintinueve (29) de abril del 2010, indicando que, en 1996 residía en Riosucio-Chocó y tuvo que salir desplazada con su familia por la incursión de un grupo paramilitar.
- Entrevista efectuada por *Carlos Andrés Hurtado Valois*, -hijo de Oliva Valois- el veinte (20) de noviembre del 2010[1419]
- Informe sobre consulta Web, Dirección Nacional de Identificación, Registraduría Nacional del estado Civil, en donde se anota que el numero de documento (NUIP) 26.371.116 corresponde a ***Valois Córdoba Oliva***, expedida en Bahía Solano-Chocó y se encuentra vigente.
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, se hace constar que la señora Valois Córdoba, fue desplazada por la violencia que se padecía en esa localidad, hecho acaecido en el mes de febrero de 1997.

[1418] Carpeta de víctima 342213, página 46
[1419] En la entrevista, el hijo de la víctima, Carlos Andrés Hurtado Valois, respecto a los hechos, informó que su madre fue retenida por Francisco Serna, alias "Pacho Onda" reconocido paramilitar en Riosucio, la retuvo cuando se encontraba por el bordo del rio por el barrio Escolar, le sacó un revólver y la intimidó, la montó en un bote y la llevó a la residencia la Bacaná –hoy en día Casa Blanca-. Cuando la familia se dio cuenta, fueron varias personas del barrio, el cura de la época y su padrino Leopoldo, llegaron a la residencia y el cura habló con alias "Ratón" comandante de los paramilitares… Posteriormente en las horas de la tarde la soltaron; por esta razón ella se desplazó con los hijos y los nietos para Turbo. -Carpeta de víctima, página 49. Cit-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, por la conducta delictiva de ***secuestro simple con circunstancias de agravación punitivas,*** tipificado en el canon 269 y 270 numerales 2°-tortura física- y 8º -fines terroristas-, Decreto Ley 100 de 1980 (con modificaciones de la Ley 40 de 1993)

Advierte la Sala que, de las entrevistas aportadas por las víctimas, el ciudadano *Leopoldo García Rentería*, también fue retenido de manera ilegal por miembros de la organización paramilitar, debiendo así la Fiscalía, si aún no se ha efectuado, desplegar las acciones pertinentes a fin de que este hecho no quede en la impunidad.

Así mismo y señalado por la señora ***Oliva Valois Córdoba***, se colige la conducta ilícita de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, razón por la cual se insta al ente acusador para que se ahonde en las pesquisas y si es del caso, se formule las respectivas imputaciones.

Cargo número 69. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en modalidad tentativa, en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, víctimas Adolfo Orejuela Córdoba**, **María Nicasia García Mosquera y Alexis Orejuela García**

A. Narración fáctica

El día jueves, nueve (9) de enero de 1997 en el casco urbano de Riosucio-Chocó, se presentaron confrontaciones entre el grupo paramilitar y las FARC, estos últimos pretendían retomar el control de la cabecera municipal.

La familia ***Orejuela García,*** residente en el barrio 'Escolar', fue víctima de dicho enfrentamiento, toda vez que un integrante del Bloque 'Elmer Cárdenas', se ubicó muy cerca de la residencia, por lo que al interior de la misma se recibieron múltiples disparos, situación que ocasionó las lesiones graves de tres (3) de sus miembros, así:

Alexis Orejuela García[1420] -hijo- quien para la fecha del suceso contaba con quince (15) años de edad, recibió un impacto de bala en el glúteo izquierdo.

Adolfo Orejuela Córdoba[1421] -padre (fallecido)- para la época en que tiene ocurrencia el acto criminal, este ciudadano contaba con sesenta y nueve (69) años; padeció una lesión por arma de fuego en la columna, lo que le causó discapacidad permanente quedando lisiado; para en el 2005 fallecer de forma natural.

[1420] Alexis Orejuela García, se identifica con cédula de ciudadanía número 71.989.261, nacido el nueve (9) de diciembre de 1980, hijo de Adolfo Orejuela Córdoba y María Nicasia García Mosquera

[1421] Adolfo Orejuela Córdoba (fallecido), se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.598.663, nacido el treinta y uno (31) de diciembre de 1928, contaba para la fecha de los hechos con sesenta y nueve (69) años

María Nicasia García Mosquera[1422] -madre (fallecida)-, contaba con cincuenta y nueve (59) cuando tiene ocurrencia la acción ilegal; recibió herida de arma de fuego en los Glúteos.

Adolfo Orejuela Córdoba, ***María Nicasia García Mosquera y Alexis Orejuela García,*** fueron trasladados en el helicóptero del Ejército Nacional hacia el Hospital de Apartadó-Antioquia; como consecuencia de lo acaecido, la familia se desplazó a Turbo-Antioquia, retornando nuevamente a Riosucio-Chocó, diez (10) meses después -noviembre de 1997-.

En la época en que acontece lo anteriormente narrado, comandaba el grupo armado ilegal en Riosucio-Chocó, ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'***, en tanto que ***Rendón Herrera,*** militaba como dirigente general del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Sobre lo sucedido los postulados se refirieron en las diferentes versiones en los siguientes términos:

Diligencia del cuatro (4) de agosto de 2010, ***Fredy Rendón Herrera*** -minuto 11:34:02-:

"… Todo lo que relata las personas que denuncian es cierto, excepto que la bala que dejó paralítico a este señor, no fue propinada por tropas nuestras; ese día estaba la Policía Nacional y los treinta (30) hombres nuestros defendiendo la cabecera municipal, ese nueve (9) de enero la Policía y las tropas nuestras defendieron heroicamente el que la guerrilla no quemara ese pueblo y asesinara personas, aunque incendiaron una proveedora para robar víveres, se controló el fuego o sino la catástrofe había sido inmensa, mientras la Policía y las autodefensas defendieron el pueblo se controló el incendio, evitar que se hiciera más daño, se auxilió a este señor y se le prestaron los primeros auxilios, se envió a Apartadó porque en Riosucio no había como atenderlo e incluso pagamos los médicos por varios meses para atender a estas personas, su señoría aceptamos nuestra responsabilidad porque si no estuviéramos en el caserío la guerrilla no hubiera atacado el pueblo… Nosotros aaceptamos la responsabilidad que nos corresponda, porque si es cierto que ***en el cruce de esa casa instalamos una subametralladora y curioso no era nuestra y operada por nosotros****, era de la policía y no la sabían operar,* ***aceptamos la responsabilidad que nos***

[1422] María Nicasia García Mosquera (fallecida), se identificaba con cédula de ciudadanía número 26.311.533, nacida el veintiocho (28) de mayo de 1938, cuando suceden los hechos, contaba con cincuenta y nueve (59) años de edad.

corresponda *ya que nosotros ni disparamos a ese señor, perdimos dos (2) miembros nuestros, uno de la policía y siete guerrilleros uniformados que dimos de baja y en presencia del pueblo, fueron tirados al río el día diez (10) a las ocho de la mañana…"* (Negrilla nuestra)

El postulado ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa',*** en versión del veintiuno (21) de septiembre de 2010 -minuto 11:41:12-, señaló:

"*…Ese día el personal bajo mi mando tuvo enfrentamiento de disparos con la guerrilla, y aún cuando yo me encontraba en Necoclí llevándole a Elmer Cárdenas a los hermanos 'Kinco' que habían ingresado a la organización… como comandante de los treinta (30) hombres que estaban combatiendo acepto mi responsabilidad".*

Las víctimas al reportar el acto ilegal, se pronunciaron así:

El día primero de agosto de 2008, la ciudadana *Bertha Orejuela García*, -hija de Adolfo Orejuela Córdoba- indicó:

"…En la toma guerrillera del frente 57 con los paramiliatres el nueve (9) de enero de 1997 en Riosucio-Chocó dispararon reiterativamente hacia la casa del señor Adolfo, el cual residía en el barrio Escolar quedando tres (3) personas y con él cuatro (4) miembros de su familia, allí el recibió un balazo en la columna quedando paralítico y su casa destruida, ese trauma le causó muchas enfermedades que le produjo la muerte por un paro cardiaco"[1423]

La misma dama en entrevista del cuatro (4) de marzo de 2010, sostuvo:

"… Los dos (2) grupos se enfrentaron y la guerrilla empezó a disparar para mi casa quedando está totalmente destruida y tres (3) miembros de mi familia gravemente heridos: María Nicasia García Mosquera, mi madre, con tiro en los glúteos, Alexis Orejuela García, con tiro en los glúteos y Adolfo Orejuela Córdoba, mi padre, con tiro en la columna… El ejército llevó a sus familiares al hospital de Apartadó, y como mi padre era el más grave lo metieron a cirugía, permaneció cinco (5) meses en Apartadó y a causa de eso murió el veintiuno (21) de febrero del 2005…" [1424]

La víctima ***Alexis Orejuela García***, en entrevista suministrada el dos (2) de marzo de 2010, narró lo acaecido así:

[1423] Carpeta de víctima número 242089, página 80.
[1424] Ibídem, folio 84

"…El nueve (9) de enero de 1997, se formaron enfrentamientos en Riosucio entre las autodefensas y la guerrilla FARC, Frente 57 al mando de alias Karina, yo estaba en mi casa en el barrio Escolar con mis padres, Adolfo Orejuela Córdoba, fallecido el veintiuno (21) de febrero de 2005, madre María Nicasia García Mosquera, falleció el trece (13) de julio de 2005, ambos por muerte natural y una menor que estaban criando en mi casa de nombre Luz del Carmen, no recuerdo los apellidos, ella tenía como ocho (8) o nueve (9) años, siendo las dos (2) de la mañana nos levantaron la casa a plomo hasta las cinco (5) de la mañana, ***resultando heridos mis padre, mi madre, la menor y yo, heridos de bala****, mi papá en la columna quedó invalido cuya causa posterior fue la muerte; mi mamá en la espalda y a la altura de la nalga derecha, a la menor le dañaron todo el talón del pie derecho y a mí en el glúteo izquierdo. En la mañana escuché los vecinos hablar, entonces me levanté y los llamé, informándoles que habían matado a mis padres, porque yo los vi desmayados y creí que estaban muertos, los vecinos nos sacaron de la casa al Centro de Salud ya a las dos (2) de la tarde nos sacaron en helicóptero a la Brigada de Carepa, allí nos desplazaron para el hospital de Apartadó, donde estuvimos quince (15) días hospitalizados y mi madre la dejaron quince (15) días más y* ***nos fuimos a vivir a Turbo donde mi hermana Luz Mila Orejuela García, vivimos allá ocho (8) meses y nos regresamos los cuatro (4) para Riosucio****. Las consecuencias de los tiros fue que* ***mi papá quedó inválido, la menor quedó coja y a mí me molesta el hueso en invierno****. De lo que pasó ese día hay tres (3) versiones, es que yo peluquiaba a las autodefensas, porque yo era peluquero, otra que porque tenía dos hermanos mayores en el Ejército y la otra porque mi madre no gustaba de la guerrilla. Ese día fue la única casa que abalearon, porque era solo el enfrentamiento entre ellos, todo el municipio hizo presencia… Todo esto lo denuncié apenas el mes pasado por miedo en la Fiscalía de Riosucio, por las lesiones, el desplazamiento no… Después de las lesiones mi papá no volvió a trabajar, le colaboraban los vecinos con la comida y solo quedó el ingreso mío como peluquero…"*[1425] (Resalto de la Sala)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del cuatro (4) de agosto de 2010 -minuto 11:34:02 a 11:41:10-, rendida por *Fredy Rendón Herrera*

- Diligencia de versión libre del veintiuno (21) de septiembre de 2010, por *William Manuel Soto Salcedo,* -minuto 11:41:12-

[1425] Ídem, folio 106

- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No 211069, correspondiente a la señora *Bertha Orejuela García*, -hija de Adolfo Orejuela Córdoba- del primero de agosto de 2008
- Informe de Policía Judicial número 191 del veintitrés (23) de junio del 2010 suscrito por investigadora criminalística -se detalla entrevista tomada a ***Alexis Orejuela García***, fotografías de las víctimas y de la vivienda-
- Informe de Policía Judicial número 004 del once (11) de febrero del 2011 suscrito por investigador criminalístico -solicitud al Hospital Antonio Roldan Betancur sobre información de la atención suministrada a ***Adolfo Orejuela Córdoba, Alexis Orejuela García y María Nicasia García***; mediante comunicación 000050 del diez (10) de febrero del 2011-.
- Comunicación del Hospital *Antonio Roldan Betancur* del veinticinco (25) de 1997, en formato correspondiente a COOSALUR, diagnostico de ***Adolfo Orejuela Córdoba***[1426]
- Historia clínica No 00104 correspondiente a Orejuela Córdoba, con fecha 13 de julio de 1998[1427]
- Certificación del cuatro (4) de octubre de 2004, expedida por el Centro de salud Juan Bautista Luna de Riosucio-Chocó, respecto de la víctima ***Orejuela García*** -folio 43-[1428]
- Historia Clínica número 64314, correspondiente a ***Alexis Orejuela García***, expedida por el Hospital Antonio Roldan Betancourt de Apartadó-Antioquia[1429]

[1426] El escrito refirió: *"… Paciente Adolfo Orejuela con 63 años de edad con Dx de paraparesia, lesión con A.F. (arma de fuego) en columna lumbar hace aproximadamente más o menos tres meses. Asistió a 11 sesiones de tratamiento de fisioterapia… Se recomienda continuar con el tratamiento en la casa hasta lograr deambular con aparatos largos… Paciente quien necesita soporte sicológico…"* -carpeta de víctimas Cit, folio 40-

[1427] En el detalle se anota: "*Paciente de setenta (70) años, quien padece de paraplejia producto de la violencia del municipio de Riosucio, en enero de 1997 por incursión de la guerrilla. Refiere el paciente haber recibido impacto de bala en la región lumbar el cual le impide para caminar…"* –ibídem folio 41-

[1428] Se certifica que se examinó el señor Adolfo Orejuela Córdoba, quien presenta secuelas por herida por arma de fuego hace 7 años en dorso, dadas por discapacidad permanente para la marcha debido a perdida de la fuerza y sensibilidad en miembro inferir izquierdo. Requiere silla de ruedas.

[1429] Se establece que a urgencias entró el paciente con herida por arma de fuego en el glúteo izquierdo de aproximadamente 7cmx4, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente, habiendo quedado hospitalizado por más de ocho días. Fecha de ingreso: 10 de enero de 1997 – Fecha de egreso: 18 de enero de 1997. Paciente ***Alexis Orejuela García*** –página 44, carpeta de víctima Cit-

- Informe sobre Consulta Web, Dirección Nacional de Identificación, Registraduría Nacional del Estado Civil, se anota que el número de documento (NUIP) 71.989.261 corresponde a ***Alexis Orejuela García*** expedida en Turbo-Antioquia y aparece vigente.
- Informe sobre Consulta Web, Dirección Nacional de Identificación, Registraduría Nacional del Estado Civil, se indica que el número de documento (NUIP) 26.311.533 corresponde a María Nicasia García expedida en Bajo Baudó, Pizarro-Chocó y aparece cancelada por muerte.
- Entrevistas suministradas por la señora *Berta Orejuela García* -hija de Adolfo Orejuela Córdoba-, el cuatro (4) de marzo y doce (12) de junio de del 2010[1430].
- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP número 242089 del diecisiete (17) de julio de 2008, correspondiente a ***Alexis Orejuela García*** -folio 120-
- Entrevista tomada a ***Orejuela García*** el dos (2) de marzo de 2010
- Orden de reconocimiento número 1046 del catorce (14) de septiembre del 2010 -Registros 211069-242089-, se reconoce provisionalmente como victimas a los hermanos ***Alexis y Berta Orejuela García***.

C. Grado de participación y adecuación típica

[1430] En esta diligencia, la ciudadana Orejuela García, confirma lo indicado en anterior entrevista, adicionando: *"… Los paramilitares estaban viviendo en la parte de atrás de la casa de mi papá, donde nosotros vivíamos y la guerrilla les salió por el frente y la casa de nosotros quedó en medio del fuego cruzado, resultando herido tres (3) miembros de mi familia… Los paramilitares gritaban quemen esa casa y mis papás cuando escucharon eso, dejaron de quejarse y ellos pensaron que todos estábamos muertos… Con este enfrentamiento varias familias se desplazaron por temor…"*

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, distinguido como 'Soto o Don Rafa', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, por los punibles ***de concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en modalidad tentativa en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno,*** tipificados en los cánones 27, 135 numeral 1° parágrafo y 265, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Advierte la Sala de Conocimiento de las entrevistas suministradas por los afectados con la acción criminal desplegada por el grupo paramilitar que, la familia ***Orejuela García,*** como consecuencia de ello se *desplazó* para el municipio de Turbo-Antioquia, por espacio de ocho (8) meses aproximadamente, situación que indudablemente amerita el despliegue de labores investigativas por parte del ente acusador, y si a bien lo tiene, se efectúen las imputaciones pertinentes en contra de los responsables.

En igual sentido, llama la atención esta Corporación que, en entrevista rendida por el ciudadano ***Alexis Orejuela García*** -víctima directa- el día dos (2) de marzo de 2010, adujo que junto con la familia, se encontraba en la residencia una menor de aproximadamente ocho (8) o nueve (9) años de edad, nombre Luz Carmen -no indica apellidos-, quien también padeció lesiones que le *"dañaron el pie… la dejaron coja"*; razón por la cual, se requiere que el titular de la acción penal, despliegue los actos

investigativos propios y si a bien lo tiene se reconozca a esta persona la calidad de víctima.

Por último, esta Colegiatura compulsará las copias a la autoridad competente para que se disponga las investigaciones pertinentes, pues conforme lo narrara el postulado ***Fredy Rendón Herrera*** en diligencia del cuatro (4) de agosto de 2010, al parecer una subametralladora perteneciente a la Policía Nacional fue manipulada y ubicada por lo forajidos cerca de la vivienda de las víctimas, poniendo en riesgo sus vidas.

Cargo número 70. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de las menores María Sonia y Juana María Palacios Mosquera**

A. Narración fáctica

El día lunes, veinticuatro (24) de febrero del año 1997, se presentó una incursión desplegada por la estructura paramilitar en población de Riosucio-Chocó, misma que fue denominada por el Ejército Nacional como 'Operación Génesis' -descrita en el numeral 3.3.3-; el hecho criminal se dio por enfrentamientos que se desarrollaron con las Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC-, como actos violentos se arrojaron bombas desde aviones que sobrevolaban la cuenca de Salaquí, cerca de varias comunidades, entre ellas la *de Tamboral*, lugar de residencia de la familia ***Mosquera Palacios***.

En la data, se encontraban solas en el interior de su vivienda las hermanas ***María Sonia[1431] y Juana María Palacios Mosquera[1432]***, de diecisiete (17) y trece (13) años de edad respectivamente, quienes al detonarse cerca a dicho inmueble una de las bombas, perdieron la vida. Las menores fueron enterradas por su progenitor, *Noel Palacios*; posteriormente fallece, sin nunca haber informado el lugar donde inhumó a sus hijas.

En la respectiva diligencia de versión libre, el comandante para ese entonces del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera,*** el treinta (30) de abril de 2010 -minuto 10:53:40-, señaló: *"… Su señoría, nosotros asumimos la responsabilidad que nos corresponda. Ya hemos explicado en estos días, cuál fue nuestra planeación y desarrollo en nuestra operación y la del Ejército llamada 'Génesis', que se nos consultó por estos puntos y demás, si dijimos, los guías nuestros decían eso es un campamento, pero la iniciativa era del Ejército… Sí tenemos responsabilidad en eso, lo aceptamos… Nosotros lo aceptamos con todo respeto porque si participamos del mismo su señoría."*

Para esta Magistratura fulgura evidente la responsabilidad en el presente cargo de **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, toda vez que la agrupación armada ilegal bajo su comandancia, desplegó la acción armada conocida como "*Operación Génesis o Bijao Cacarica*" en connivencia con fuerzas del Estado (tal y como se explicó en el cargo 44 de éste patrón de macrocriminalidad), y como resultado de ello, se cometieron los homicidios de las víctimas ***María Sonia y Juana María Palacios Mosquera.***

El dos (2) de agosto del año 2010, en entrevista suministrada por la madre de ambas víctimas, ***Ana Cecilia Mosquera Gómez***, detalló lo acaecido de la siguiente forma: *"…*

[1431] Según la madre de la menor María Sonia Palacios Mosquera, ésta tenía once (11) años de edad cuando tuvo ocurrencia el hecho, no obstante, **el Registro Civil de Nacimiento número 6415186, NUIP 1.075.093.61, cuya fecha de inscripción fue nueve (9) de noviembre de 2010 para acreditar parentesco, figura como fecha de nacimiento el trece (13) de abril de 1980, lo que para el momento de los hechos nos indicaría una edad de diecisiete (17) años; mismos datos registra la Partida de bautismo de la menor–carpeta de víctima 244849, folio 29 y 45-.**

[1432] Juana María Palacios Mosquera, tenía trece (13) años para el momento de su muerte, con Registro Civil de Nacimiento número 6415185, NUIP 1.075.093.652, fecha de nacimiento, trece (13) de junio de 1984 –ídem folio 31-

Yo vivía en el año de 1997 en San José de Tamboral, queda en el río Salaquí, allá vivía con mis hijos Ana Cecilia, Jesús Ignacio, Calixto, Sonia María y Juana María, todos de apellido Mosquera Gómez, hijos de Noel Palacio… Nos dedicábamos a la agricultura y a la pesca, ***en el mes de febrero de 1997 nos desplazamos de la comunidad porque llegaron la guerrilla y los paramilitares, ahí fue donde ellos bombardearon, eran de unos aviones, entonces del miedo nosotros salimos corriendo, pero mis hijas Sonia María de once (11) años y Juana María de nueve (9) años murieron,*** *porque la bomba cayó cerca de la casa y les cayeron esquirlas, murieron ahí mismo, yo no alcancé a ayudarlas ni salir con ellas, ellas estaban durmiendo dentro de la casa. Aclaro que me encontraba en el pueblo de Riosucio dos (2) días antes del bombardeo, porque estaba con José Ignacio y Ana Cecilia porque estaban enfermos, mis otras hijas se encontraban con el papá de nombre Noel Antonio Palacios Córdoba… Entonces a mi me avisaron y yo no pude subir porque toda la gente estaba desplazándose, ellas quedaron allá y el papá las enterró antes de venirse, no sé donde las enterró, no me dijo a donde, ya mi esposo se vino con los otros niños, nos quedamos en Riosucio y desde eso vivo aquí en Riosucio. Yo no sé donde están enterradas, era el padre el único que sabía pero él murió por muerte natural… Ninguna otra persona sabe decir donde están enterradas mis hijas…"*[1433]

En diligencia del once (11) de noviembre de 2010, la progenitora corrobora lo indicado con anterioridad, señalando además: *"… Ellas eran menores de edad, de once (11) y trece (13) años respectivamente, fueron sepultadas en el cementerio de Cabellito, pero eso se fue al agua ya que quedaba al borde del río Salaquí, ese bombardeo fue por los paramilitares del Elmer Cárdenas, ellos pasaron por aquí con esos avioncitos pequeños y estuvieron en la zona antes, durante y después del bombardeo, estaban más allá del caserío San José de Tamboral, allí dormían en sus cambuches… Después de la muerte de mis hijas nos desplazamos para Riosucio y dejamos veinte (20) hectáreas de tierra abandonadas… más nunca volvimos…"*[1434]

El ciudadano *Ramón Gonzalo Rentería Palacios,* el día once (11) de junio de 2010, relató lo sucedido así: *"… En 1997 en el mes de febrero yo estaba en Tamboral cuando llegaron los paramilitares, ellos iban uniformados, eran bastantes, hubo choque con los otros guerrilleros, combates, disparaban, la gente huía al monte, tiraron bombas en aviones, eran como tres (3)*

[1433] Carpeta de víctimas número 244849, página 35 y siguientes.
[1434] Ibídem página 23

aviones, yo salí corriendo, mi familia estaba en Riosucio, ***cuando yo salí vi a las niñas de doña Magola muertas, ellas estaban en la casa donde ellos vivían estaban en el piso, tiradas dentro de la casa, estaban las dos (2) juntas, yo solo las vi cuando pasé, yo iba huyendo, estaban bastante ensangrentadas****, no sé qué les pasó, no sé si fue por las bombas o por plomo, pero si estaban muertas, la casa estaba bastante destruida, no había nadie con ellas, la gente habías volado, el papá y los mayores ya habían desocupado, ellas estaban solas como que las cogió por sorpresa el bombardeo, no sé qué pasó con sus cuerpos, cuando yo pasé ellas quedaron ahí…"*[1435]
(Negrilla nuestra)

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre de Fredy Rendón Herrera, alias el Alemán**,** rendida el treinta (30) de abril de 2010 -minuto 10:53:40-
- Informe de Policía Judicial número 345 del doce (12) de diciembre de 2010**,** -se detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fallecieron las hermanas ***Mosquera Gómez***-
- Fotocopia de la Partida de Bautismo de ***María Sonia Palacios Mosquera*****,** (Libro 11, folio 299, numeral 1110) suministrada por la Diócesis de Apartadó-Antioquia[1436]
- Fotocopia de la partida de Bautismo de ***Juana María Palacios Mosquera*****,** (Libro15, folio 228, numeral 683), proveída por la Diócesis de Apartadó-Antioquia[1437]
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento número 6415186, a nombre de ***María Sonia Mosquera Gómez*****,** inscrita el nueve (9) de noviembre de 2010, registrándose como padres solo a *Ana Cecilia Mosquera Gómez.*

[1435] Ídem, página 58
[1436] Ídem, página 45
[1437] Ídem, página 44

- Certificado de Registro Civil de Defunción número 000079702 correspondiente a ***María Sonia Mosquera Gómez*****,** con fecha de registro el diez (10) de noviembre de 2010, indicativo serial 0004462662 -folio 30-
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento número 6415185 de ***Juana María Mosquera Gómez*****,** inscrita el nueve (9) de noviembre de 2010, figura únicamente la madre, *Ana Cecilia Mosquera Gómez*.
- Certificado de Registro de Defunción número 000079703 de ***Juana María Mosquera Gómez*****,** con fecha de registro el diez (10) de noviembre de 2010, indicativo serial 0004462663.
- Entrevista otorgada por *Ana Cecilia Mosquera Gómez***,** -madre de las victimas-**,** el once (11) de noviembre de 2010
- Informe de Policía Judicial número 197 del dos (2) de agosto de 2010, -se relacionan entrevistas realizadas a la progenitora de las niñas y al testigo Ramón Rentería Palacios (11 de junio de 2010)-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **COAUTOR** a título de DOLO, por los ilícitos de ***homicidios en personas protegidas,*** tipificado en el canon 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el

artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Por otro lado, cabe recordar que por la ***Operación Génesis,*** despliegue que ocasionó la muerte de estas dos (2), ya hubo condena en contra de militares y se efectuaron las correspondientes compulsas de copias, como se señala en el cargo número 44, homicidio de *Marino López Mena,* por tanto esta Magistratura, se abstendrá de entrar en reiteraciones; no obstante, la Sala requiere a la Fiscalía para que conforme a las entrevistas suministradas por la víctima (noviembre 11 y agosto 8 de 2010), señora *Ana Cecilia Mosquera Gómez,* se investigue la posible comisión de los delitos de *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y daño en bien ajeno,* artículos 159 y 265, Ley 599 de 2000)

Cargo número 71. **Concursos homogéneos de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados de José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer Correa Vabilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas Chalá, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín, y el menor de cinco (5) años, José Jorge Ramos Corcho (12 víctimas de secuestro y homicidio); Sixta Antonia Girón Córdoba, Manuel Rovira Martínez, Bennedicto Moreno Treyes, Eleuterio Lemos Cuesta, Edgardo Gómez León, Raúl de Jesús Posada, José de Jesús Gallego Tamara, Darlenis Rovira Lemos y Crecencio Mendoza (9 víctimas de secuestro)**

A. Narración fáctica

El día miércoles, siete (7) de abril del año 1999, un grupo de hombres armados, vistiendo uniformes similares a los del Ejército Nacional, irrumpieron a tempranas horas de la mañana en los caseríos de ***Villa Hermosa, Cañoseco, Arenal y Rioseco***, área rural del municipio de **Riosucio-Chocó**, rodearon cada uno de esos poblados y anunciaron que pertenecían a las *"Autodefensas Unidas de Colombia"*.

Obligaron a los pobladores a reunirse en la plaza o cancha principal del sector de ***Villahermosa***; seguidamente, un sujeto conocido por la comunidad como *'Catalino' -Catalino Segura Moreno-,* quien era el guía de las tropas irregulares, comenzó a señalar e identificar a varias personas, las cuales eran separadas de la comunidad, fueron amarradas y tiradas al piso bocabajo.

Luego, un helicóptero desciende al mencionado sitio y de éste se baja ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, comandante para ese entonces del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-; así como *'Rodrigo Doble Cero' -Carlos Mauricio García Fernández-,* representante de la autodenominada 'Casa Castaño', estos dirigían la operación ilegal que se gestaba.

Así, retuvieron de manera ilegal cerca de diez (10) personas, verificando su "*pertenencia o colaboración*" con agrupaciones subversivas. A las 11:00 horas, se retiraron del lugar, llevando consigo a quienes consideraban como milicianos de la guerrilla, estos fueron: ***Crecencio Mendoza, José de Jesús Gallego Tamara, Jorge Eliecer Correa Vabilonia, Jesús María Arias Quiroz, Raúl de Jesús Posada, Floriberto Hurtado Córdoba, Luis Felipe Lambertínez Guerrero, José Ángel Cárdenas Berrio, Jorge Eliecer Ibargüen, Edgardo Gómez León***.

De esta agrupación de ciudadanos, más tarde, fueron liberados ***Crecencio Mendoza, José de Jesús Gallego Tamara, Raúl de Jesús Posada y Edgardo Gómez,*** los demás fueron asesinados:

- *José Ángel Cárdenas Berrio*
- *Luis Felipe Lambertínez Guerrero*
- *Floriberto Hurtado Córdoba*
- *Jorge Eliecer Correa Vabilonia*
- *Jesús María Arias Quiroz*
- *Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez*

En las mismas condiciones antes relatadas, llegaron a la comunidad de **Cañoseco**, reunieron a toda la colectividad, incluidos los que estaban en el campo laborando, quienes de igual forma reconocían al paramilitar *Catalino Segura Moreno;* fueron conducidos al campamento de *'Maderas El Darién'*, llamando según la lista que portaban, a los líderes comunitarios: ***Manuel Rovira, Eleuterio Lemos Cuesta, Benedicto Moreno, Darlenis Rovira, Sixta Antonia Girón, Belarmino Salas Chalá, Víctor Olegario Girón Córdoba, y Macario Córdoba.*** De este grupo, a la mayoría los liberaron, no obstante, a las tres (3) últimas personas enunciadas se les causó la muerte.

La estructura paramilitar al planear la incursión, destinó a *la vanguardia* para que efectuara los ilícitos precitados; mientras que la protección o seguridad de estos estaba en manos de *la retaguardia*, avanzaba manteniendo la distancia acordada, esta última cuadrilla estaba conformada por tres (3) escuadras (30 hombres) comandadas por alias '44' -sin identificar- y una de esas huestes era dirigida por ***'David', Pablo José Montalvo Cuitiva.***

En inmediaciones del poblado ***Arenal***, en horas de la tarde, estando ***Montalvo Cuitiva,*** en medio de los matorrales, nota el acercamiento de un hombre caminando, a quien le ordena detenerse, no obstante, el sujeto continúa avanzando, por lo que éste acciona su arma de dotación -tipo fusil AK47- en su contra, reaccionando en igual forma los demás integrantes de la empresa criminal, disparando sus armas de dotación; lo que causó la muerte de esta persona de forma inmediata. Posteriormente, la víctima fue identificada como ***Alejandro Betancur,*** quien, según sus familiares, al parecer padecía problemas mentales.

Las tropas continúan el avance, arribando días después al poblado de ***Rioseco***; una vez se sitúan allí, notan que un jinete avanza hacia ellos, sin que éste se pudiese percatar de la presencia de los paramilitares por la oscuridad de selva; al advertírsele que se detuviera, éste hace caso omiso e intenta huir del lugar, por lo que el puntero del grupo apodado '*El Fruta*' -sin identificar- acciona su arma en contra del individuo quien junto con la bestia en que cabalgaba cae muertos. Los miembros del grupo armado ilegal, al acercarse a revisar de quien se trataba, advierten que el ciudadano viajaba con un infante quien también perdió la vida.

Las víctimas de esta acción injustificada, fueron reconocidas como ***José Ramos Algarín*** y su hijo menor de edad, ***José Jorge Ramos Corcho***, con cinco (5) años de edad.

Los paramilitares llegaron a Riosucio-Chocó el siete (7) de abril de 1999 y se marcharon el diez (10) desde mismo mes y año, el grupo que ejecutó el acto de barbarie está compuesto por seiscientos (600) hombres aproximadamente comandados por ***Fredy Rendón Herrera*** y *'Rodrigo Doble Cero' -García Fernández-* como se acotó anteriormente.

El objetivo inicial del despliegue, consistía en la captura de los líderes comunitarios, ello por orden de *Carlos Castaño Gil, 'El Comandante o El Pelado',* ello, en aras de desvirtuar posibles nexos de estas comunidades con la guerrilla de las FARC; así, procedieron entonces a llevarlos ante su presencia excepto a la señora *Sixta Antonia Girón,* quien fuera liberada, luego de interrogados a los otros, se ordenó igualmente su libertad.

Como ruta para salir de la población, pretendían llegar al punto donde estaban las pangas dispuestas para continuar con el recorrido hacia el río Atrato, en el poblado de Balsa, zona rural de Riosucio-Chocó y a través de este afluente desembocar hasta el golfo de Urabá (Chocó) y de allí, partir al Urabá antiqueño y presentar los secuestrados ante 'El Comandante'. Este recorrido no se pudo concretar, como consecuencia del auxilio solicitado a las autoridades por otros miembros de las comunidades afectadas, la Fuerzas Regulares estaban alertas en la salida natural de los ríos que desembocan en el Atrato, razón por la cual, al intentar salir vía fluvial, fueron atacados por la Infantería de Marina, lo que desencadenó en la retención de las motonaves en las que pretendían huir.

En vista de lo anterior, se vieron forzados a llegar a la costa del Caribe chocoano caminando, situación que les tomó varios días, siendo finalmente los secuestrados embarcados en una lancha y transportados hasta territorio antioqueño, fueron subidos a un camión y llevados hasta San Pedro de Urabá, donde *Carlos Castaño Gil,* los esperaba.

El desarrollo de la arremetida, trajo a su paso un sin número de atropellos que dejó como víctimas a los pobladores de las localidades de ***Villahermosa, Cañoseco, Arenal y Rioseco***, así:

Asesinados:

- Alejandro Betancur (asesinado)
- José Ramos Algarín (asesinado)
- José Jorge Ramos Corcho (menor de cinco (5) años)
- José Ángel Cárdenas Berrio (Secuestrado y asesinado)
- Luis Felipe Lambertínez Guerrero (Secuestrado y asesinado)
- Floriberto Hurtado Córdoba (Secuestrado y asesinado)
- Jorge Eliecer Correa Vabilonia (Secuestrado y asesinado)
- Jesús María Arias Quiroz (Secuestrado y asesinado)
- Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez (Secuestrado y asesinado)
- Belarmino Salas (Secuestrado y asesinado)
- Víctor Girón Córdoba (Secuestrado y asesinado)
- Macario Córdoba (Secuestrado y asesinado)

Secuestrados y liberados:

- Sixta Antonia Girón Córdoba
- Manuel Rovira Martínez
- Benedicto Moreno Trelles
- Eleuterio Lemos Cuesta
- Edgardo Gómez León
- Raúl de Jesús Posada
- José de Jesús Gallego Támara
- Cresencio Mendoza
- Darlenys Rovira Lemos

Los postulados se refirieron al acto criminal en las diferentes diligencias de versión libre, aceptando responsabilidad y narrando circunstancias temporo espaciales en que se materializó las conductas, veamos:

Fredy Rendón Herrera, conocido también como 'El Alemán, Puma Cuatro (4) o Kike', en versión libre conjunta rendida el veinte (20) de abril de 2010, -minuto 10:23:40-, afirmó: *"…Ahí la comandancia de esa operación iba en cabeza de 'Rodrigo Doble Cero', yo por ser el comandante militar del frente 'Elmer Cárdenas' en el Chocó, estuve al lado de él, además conocía bien la zona allá. Esta operación se despliega desde Balsa donde nos desembarcamos de nuestras embarcaciones, posterior caminamos hacia la zona del rio Salaquí, y desde esta zona lanzamos algunos bombardeos en helicópteros, algunas zonas específicas que nosotros consideramos que era importante bombardear en aras de ablandar un poco la guerrilla* ***y se cumplió el cometido que era llegar a estas comunidades de paz y retener en contra de su voluntad algunos líderes,*** *en un número de siete (7) personas, que fueron retenidos en contra de su voluntad, traídos caminando nuevamente hasta la orilla del mar concretamente en Tarena. Unos doce (12) días después de su retención, de igual manera en esta operación, por labores de inteligencia nuestra, también se dieron de baja algunos milicianos y guerrilleros clandestinos, se presentó en esta operación también la muerte de un menor de edad que lo vamos a relatar más adelante, donde perdieron la vida algunas personas en el desarrollo de esta operación. Eso es a rasgos generales como para ubicarlos en tiempo, modo y lugar de como se desarrolló esta operación y posterior yo quiero si usted a bien lo quiere su señoría darle la palabra al señor Catalino Segura Moreno quien se hizo parte de la autodefensa primero en la zona de Urabá y posterior llegó donde el señor Carlos Castaño y estuvo ahí un tiempo hasta que fue asignado al Bloque 'Elmer Cárdenas' y estuvo ahí hasta la fecha de las desmovilización, para que cuente cual fue la información que le entregó el señor Carlos Castaño, que era algo difusa pero que cuando se entera Carlos Castaño, que Catalino Segura había sido líder en esa zona y que militaba ya en la autodefensa del eje bananero, pidió que lo trajeran para escucharlo, y el señor Catalino le dio a él los elementos para que el ordenara el desarrollo de esta operación. El señor Carlos Castaño y Rodrigo Doble Cero entre otros hoy están muertos, pero estamos nosotros que participamos de manera directa en esa operación, eso es lo que tengo que decir frente a la contextualización de esta operación".* De igual forma en versión del veintiuno (21) de abril de 2010, corrobora lo dicho y acepta su responsabilidad en lo acaecido -minuto 09:22.00 a 09:27:33-.

Catalino Segura Moreno, ***alias 'Hombre Grande, Nando, Nelson y Asprilla'***, en la misma diligencia, aseguró respecto a la operación 'Siete (7) Enanitos' lo siguiente, -minuto 10:55:28-*:*

*"… **Yo llevaba una lista que la conocía Carlos Castaño, y la llevaba también el comandante militar para sacar a los líderes**, no se quien elaboró esa lista. Yo llevaba la lista de compromiso de los líderes que tenía que llevar a Carlos Castaño de acuerdo a la reunión, no recuerdo el nombre de todos pero sí sé que iba, Crescencio Martínez, y muchos de los que iban ahí, que pertenecieron a la guerrilla; a los hijos de él casi todos los tenían vinculados que eran como compañeros de ellos y había uno principal que le decían "Ladir" que era como para que lo mataron, yo nunca permití eso, entonces fue Crescencio, otro que le decían secretario central que es Edgardo, Edgardo fue secretario desde el inicio del desplazamiento hasta el final, él era el secretario central de Simón, Gerardo Vital, César, de todas las coordinaciones de lo que hizo el Bloque 'José María Córdoba' desde el desplazamiento porque ellos fueron los que iniciaron y nos contaron en las veredas el desplazamiento. Eliecer, también iba en el listado, en las denuncias deben estar los nombres, no los recuerdo eso fue hace mucho tiempo, porque yo los conocía más por las chapas, así fue que nació directamente la operación… Carlos Castaño me dice, 'vea negrito ya hablé con el padre Leónidas, con otra gente que me ha informado y lo que usted me ha informado, si usted como compañero de la gente de los líderes del asentamiento y hace parte como vicepresidente de una organización que se llama la OIBA, no se hace presente con seis (6) personas de ellas, usted conmigo no vuelve a hablar', eso fue lo que él me dijo…De los nombres de las personas no recuerdo, pero si me acuerdo quienes eran los líderes, que eran, líderes de Clavellino, Domingodó y los que estaban colaborando con información interna que eran Eliecer, Edgardo que era el secretario central, sé que había otro Crecencio Martínez, sé que había un enfermero que no recuerdo el nombre y otros, eran diez (10), yo tenía esa lista. Carlos Castaño me dio a mí una anotación, pero 'Doble Cero' tenía otro tipo de lista, cuando llegamos allá al asentamiento la lista no fue esa, sino que había otra que era por los ex guerrilleros que pertenecían ya a las autodefensas. Tan pronto se sacaron los líderes yo boté eso de inmediato, al **regreso hubo 3 muertos que no les sé los nombres,** pero sí sé que uno es como Floriberto que le decían Coy, el otro es Eliecer y el otro es un señor que le decían Silvio".* (Negrilla de la Sala)

William Manuel Soto Salcedo, alias 'Don Rafa, Alfa Tres o Soto', -minuto 14:55:18- afirmó:

*"…Ahí me concentro con las tropas del Chocó, teníamos **aproximadamente sesenta y cinco (65) hombres**, esperamos al comandante **Rodrigo, él llega con un aproximado de ciento cuarenta (140) o ciento cincuenta (150) hombres**. El comandante llega con otra serie de comandantes con los cuales nos íbamos a reunir y a planificar el operativo hacia Villahermosa. En ese sitio de Mapanao nos reunimos toda la tropa que trajo él y que yo reuní de las tropas que teníamos en el área del norte del Chocó, ahí llegaron unos comandantes que iban a hacer el rentrenamiento con el*

personal que llegaba y estaba ahí para realizar el operativo, un comandante que le llamaban Camilo y Yimi, el comandante Rodrigo toma el mando de toda la tropa incluyéndome ahí como comandante, y el comandante Góngora que era el que estaba conmigo en ese entonces, recibimos la tropa, recibimos toda la logística, la llevamos hacia el campamento el Mapanao, recibimos unas pangas donde venían unos explosivos, ahí llego él le entregó las tropas a Yimi, Yimi recibió las tropas, empezamos en un entrenamiento muy rápido para iniciar hacia el operativo que se iba a realizar, él era muy recursivo, él no le decía a uno para donde era el operativo, ni que íbamos a hacer, por seguridad por si de pronto algunos de los combatientes que habíamos allí o comandantes podrían transmitir el mensaje para otras unidades y se nos podía dañar el operativo. Ahí duramos unos doce (12) a quince (15) días, en esa concentración. Estando en la concentración llegaron otros grupos de la Casa Castaño que venían de Bajirá y de otras partes donde se reunieron unos doscientos noventa (290) hombres en ese entonces, con la llegada del comandante Rodrigo, la gente se realizaron los desplazamientos hacia a Balsa; cuando se hicieron los desplazamientos hacia Balsa se utilizaron dos (2) pangas, dos (2) bongos de esos donde se transporta madera o ganado, donde transportamos la mayoría del personal a Balsa. En balsa el comandante reúne todo el personal, él ya tenía asignado los comandantes que iban a ir a Villahermosa y los que se iban a quedar en Balsa, Cañoseco y Arenales; el comandante YIMI, estando yo presente, le da parte al comandante Rodrigo Doble Cero de que todo el personal incluyéndonos a todos nosotros, ahí formaba trescientos (300) hombres más tres (3) que quedaron en el Mapanao… En el recorrido llegamos a Balsa, de Balsa el comandante Rodrigo envía a ciento ochenta (180) hombres adelante hacia el objetivo que era Villahermosa, más atrás seguimos con él hasta llegar a Cañoseco donde se iba a poner el puesto de mando, de donde se estaban dirigiendo todas las tropas hacia el objetivo, allí en Cañoseco se queda Rodrigo Doble Cero, sigo yo con la gente de Rodrigo Doble Cero donde él dirigía todo el operativo; de ahí de Cañoseco esperamos a que la tropa fueran a hacer todo el recorrido que les tocaba hacer y la misión que les tocaba cumplir por orden de Carlos Castaño, por orden de Rodrigo Doble Cero que estaba de comandante militar inmediato en el operativo en la zona nuestra que me correspondía, la participación mía fue salir desde Mapanao municipio de Unguía hasta Cañoseco, de Cañoseco hasta llegar nuevamente a Unguía. Esa fue mi participación. No recuerdo muy bien el tiempo que duramos en el operativo, pero si fue entre ocho (8) y diez (10) días".

***Gilbert Zapata Lemos**, **distinguido con el remoquete de 'Águila Cinco, Pizarro o Rentería'** -minuto 15:34:00-, narró:*

*"…estando **yo como encargado del municipio de Riosucio como urbano**, me manda a buscar el ex comandante William Soto, a un sitio llamado el Mapanao por los lados de Santamaría que necesitaba hablar conmigo, estando allá en el sitio, me dice que cómo estaban las autoridades en el sitio, yo le dije que bien, que porque ese era el objetivo porque de una u otra manera siempre trabajábamos muy mancomunados porque estábamos combatiendo el mismo enemigo que era la guerrilla, entonces me informa él, que me dirija al pueblo de Riosucio nuevamente, que vaya y hable con el Ejército más que todo, porque la Policía sale muy poco del casco urbano. **Voy yo me entrevisto con el Mayor**, le pido una cita, él me dijo que lo visitara sin ningún problema, **el Mayor del batallón Veintiséis 26, lo apodaban como el Mayor Méndez**, **yo le comunico que íbamos a realizar una operación donde íbamos a desmantelar un campamento de la guerrilla**, me*

*pregunta en que sitio, yo le digo que **en medio de Villahermosa y 'El Grito'** porque no me dieron el sitio exacto, el objetivo desmantelar el campamento; le dije dependiendo de cómo nos vaya en la operación así mismo les damos unos resultados a ustedes que nos van a colaborar al menos con no perturbar la operación que tenemos ya organizado, **el Mayor dice no hay problema hágale**, yo le comunico al comandante William que todo estaba en plena normalidad, ya él se dirige, yo me voy y me meto al casco urbano para estar pendiente por si había que sacar un herido, un enfermo, un muerto, al fin y al cabo como se iba a combatir el enemigo había que estar en la jugada para ver que necesitaban del pueblo para yo estar activo. A los dos (2) días se escucha la bulla, que las autodefensas se habían metido al asentamiento de Villahermosa, que había habido unos muertos, unos retenidos y **como yo le había manifestado al Mayor que era que íbamos a desmantelar un campamento de la guerrilla, el señor me manda a capturar**. Ya estando capturado me llevan a la Fiscalía, teniendo en cuenta que no me cogieron ni armas ni nada ilegal, me interrogan, él me acusa de miembro de las autodefensas, y yo le decía al Fiscal que como me iba a comprobar él que yo era autodefensa si no me había cogido un arma o un radio o no me había cogido de pronto accionando un arma contra otra persona ni había pruebas, entonces se le cayó la situación por ese lado al hombre… **Esa fue mi participación en esa operación**, lo que supe de la operación fue que eso se revolvió la autoridad, la infantería, ya empezaron a taponar las costas por donde de pronto podían salir las tropas nuestras, porque hay dos (2) medios de transporte allá, el terrestre y el acuático, si es terrestre solamente se hace a pie, porque allá no hay forma de andar en carro o en moto, entonces como ellos sabían que las tropas nuestras habían entrado en pangas, empezaron a poner pirañas y Ejército en todas las bocas en donde nosotros podíamos salir más rápido en las pangas entonces a las tropas les tocó tirarse por tierra...".*

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero u Homero', -minuto 15:55:16- respecto a la operación, informó:

"Yo era comandante de los escoltas del señor Fredy, y de pronto por estar más cerca de él, y tener un poco más de mando en ese tiempo, en ese tiempo el encargado de la parte logística de lo que es el frente Elmer Cárdenas, estaba el señor Rogelio, Dairon Mendoza Caraballo; otro también que nos acompañó en la parte logística cuando los grupos estaban en esa concentración en el Mapanao de llevarnos la alimentación era el señor Dagoberto Asís, yo me acuerdo, participó en esa cuestión los pangueros un señor que le decían Wilfrido y un muchacho que le decían el Niño, que eran los pangueros del frente y eran los encargados de contactar los pangueros en Turbo y en esa parte para que ellos nos hicieran los trasbordos necesarios. Cuando salimos de la parte de Tanela hacia la zona de Balsa, salieron tres grupos de sesenta (60) hombres al mando de alias Roberto, otro grupo al mando de Marcos Gavilán y otro grupo al mando de Elias 44, que eran los encargados de asegurar la zona de Balsa hasta que llegaran el resto de las tropas que venían en vehículos más lentos, a nosotros, un grupo aproximadamente de quince (15) escoltas también nos mandaron con estos ciento ochenta (180) hombres que iban adelante porque teníamos conocimiento de la zona porque habíamos estado un tiempo en esa parte de Balsa y Cañoseco. Nos mandaron aproximadamente ciento noventa y cinco (195) hombres en total, salimos adelante y llegamos en horas de la noche, nos establecimos hasta que llegara el resto de las tropas que llegaron en la madrugada con el señor Fredy, en las horas de la mañana formaron las tropas nuevamente y nosotros como personal de

escolta del señor Fredy, estuvimos agregados en estas tropas hasta el movimiento hacia el rio Salaquí, mientras que el señor Rafa quedó en una escolta de Doble Cero, quince (15) muchachos prestando la seguridad en el puesto de mando, hacia la zona de Cañoseco arrancamos ciento noventa y cinco (195) hombres, en la parte de Los Manguitos quedó un señor comandante alias Tolamba con treinta (30) muchachos, un señor llamado Raquel queda también en Caño Seco con treinta (30) hombres, en la parte donde quedó el puesto de mando también se encontraban unos muchachos que se hacían llamar los Moteteros que esos no tenían armamento, un personal de treinta (30) hombres más o menos pero sin fusiles, estaban uniformados y con equipos pero no tenían fusiles; esto para un ***total de trescientos (300) hombres que participamos en ese operativo****, ya los pormenores de la operación de Cañoseco hacia allá, lo comentará el señor Carlos Furnieles, que estuvo hasta el sitio de Villahermosa, yo con aras de esclarecer este hecho de cómo quedaron repartidas las tropas en el camino, doy esta información…"* (Resalto Nuestro)

También se pronunció al respecto el postulado ***Pablo José Montalvo Cuitiva, apodado 'Alfa11 O David'*** -minuto 15:48:06-:

"Mi participación en el operativo fue el siguiente, yo era el comandante de la seguridad perimétrica del señor Fredy, cuando se llega a Mapanao conformó con '44', un grupo de sesenta (60) unidades y habían dos (2) grupos más conformados que era el grupo de Roberto y el grupo de Marcos, esos eran los grupos que tenían la misión de llegar a Villahermosa, la misión mía era de llegar, ya que mi comandante inmediato era '44'; cuando llego a Balsa me traslado a pie a Salaquí a Cañoseco, yo veo que está 'Cordillera', ahí en ese sitio, ***tenía tres (3) personas detenidas y él les estaba disparando*** *con fusiles AK 47, de ahí me desplazo, teniendo en cuenta el orden de los grupos. El grupo que iba adelante, el grupo de punteros al mando de Roberto, le seguía otro grupo de sesenta (60) hombres al mando también de Marcos, le seguía el grupo que era donde yo iba que era el de alias '44' que era el que iba en la retaguardia. Llegando al caserío el Arenal, ya era tipo 06:00 o 06:30 de la tarde, yo escucho a la parte de adelante unos disparos y unas explosiones, como íbamos en territorio enemigo, donde hacía más de un año que las tropas no estaban por allá, pues yo dije se prendió un combate y me quedé cubriendo la posición que me tocaba cubrir que era la retaguardia, esperando orden de los comandantes, eso fue por ahí cinco (5) o tres (3) minutos el cruce de disparos, como no sucedió nada seguimos en el eje de avance,* ***cuando paso por un lado por el camino encuentro una mula, un señor y un niño tirados ahí en el piso****; como la misión mía era quedarme en Arenal y de ahí, porque a unos pasos está el rio Arenal, camina uno por ahí cinco (5) minutos hay un filo, había que cubrir también ese filo para que las tropas que iban a cumplir la misión a Villahermosa no fueran emboscadas en ese filo, ahí me quedé yo, cuando me encuentro a Roberto en el caserío, le pregunto qué paso ahí, dijo eso fue un accidente, ¿con quién?, con el niño, los punteros, la orden era guerrillo o guerrillera, que unos les dijera alto y que si sacaban arma había que dispararle, y Roberto me dice era un miliciano el señor pero el niño no era nada era un niño como de siete (7) u ocho (8) años, le dije ¿qué le encontraron los punteros al señor? me dice le encontraron un revolver calibre 38, un radio de comunicación y un IOC, bueno esto aquí está complicado, pero ya que vamos a hacer, un error un accidente, el puntero le pide alto al señor, él no lo hace, devuelve la mula hacia atrás, y los punteros reaccionan y disparan y le dan de baja al señor y el señor llevaba en las piernas*

al niño y los mismos proyectiles que le dan al señor son los que le dan de baja al niño, esa fue mi participación…".

Asimismo, en diligencia del veintiuno (21) de abril de 2010 -minuto 14:50:30 a 14:53:45- el mismo postulado, especificó:

"… El hecho fue que las tropas de Roberto y Marcos siguieron su eje de avance para cumplir su misión, yo me quedé en Arenal bajo el mando del señor '44', eran por ahí más o menos las 4 pm, ahí no habían más tropas sino los dos grupos el grupo de 44 y el grupo mío que eran de treinta (30), ya el resto de tropas habían continuado con su avance, eso fue el otro día, y yo si me encontraba haciendo una necesidad a orilla del camino, por ahí a tres (3) o cuatro (4) metros del camino y yo tengo los pantalones abajo, tengo el fusil recostado en un palo, un fusil ak47, y vi una persona no por el camino principal por el camino de herradura, sino por el camino de rastrojo por la maraña, yo le grito alto, no hace alto, ***yo con mi fusil lo aseguro y disparo****, al escuchar los disparos, el resto de gente que está en la parte de atrás reacciona, porque tengo los pantalones abajo, no sé cuál era la hora. Escuché otros tiros más adelante… Sí, a la persona yo le pegué la dejé herida, los que reaccionaron en la parte de adelante también dispararon, como la tropa estaba intercalada yo no le puedo decir quiénes fueron los que participaron, pero yo sí sé que yo disparé mi arma de fuego… Yo disparé aproximadamente doce (12) o quince (15) cartuchos de mi fusil, pero yo no alcance a ver la persona porque yo me quedé atrás, no puedo decir era un señor o un muchacho, pero si se le dio de baja a una persona en ese sitio, como quien va saliendo de héroes para Cañoseco, ahí quedó, y la comunidad ahí recogió el cuerpo..."* (Resalto nuestro).

También en la versión libre conjunta del veinte (20) de abril de 2010, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias Rivera u Ovejo'*** -minuto 15:44:00-, adujo:

"Mi participación en ese operativo siendo yo conductor del comandante Alemán, el día que parten para ese operativo me deja a mí en Necoclí y me da la orden que recoja algo que Doble Cero iba a mandar para ese operativo, yo me desplazo desde Necoclí hasta la finca 'El Dos', por los lados de Valencia, a recoger un material que Doble Cero iba a mandar para el operativo. Al siguiente día me mandan una panga a recogerme con todo ese material de guerra y ***llego hasta el Mapanao donde estaban las tropas organizando el operativo, ahí paso a ser escolta del comandante Fredy****, porque yo era su escolta y conductor a la vez, de ahí nos desplazamos para Balsa, yo siempre estuve al lado del Alemán, no tenía ningún mando en ese momento y en el trascurso del operativo estaba en la seguridad de él, donde él fuera ahí estaba yo al lado de él. Hasta que se terminó el operativo yo siempre estuve a su lado…* ***El operativo duró como siete (7) a ocho (8) días****, y después nos regresamos nuevamente para Necoclí y yo seguí manejándole el carro como escolta de él".* (Negrilla nuestra)

En versión celebrada el veintiocho (28) de septiembre de 2010, el postulado ***Gamez Lozano Badillo***, ***apodado 'Pacífico o Mi Sangre'***, -minuto 00:15:08 a 00:15:18- detalló:

"…eso fue cuando nos sacaron del pacífico, que a nosotros nos va Pablo Montalvo y nos recoge, pero había pasado del pacífico, estaba otra vez nuevo para allá, yo salgo del pacífico para el Elmer Cárdenas, salgo del Elmer Cárdenas de nuevo para el Pacífico, pues iban varias contraguerrillas y nosotros íbamos en donde el comandante era Pablo, nosotros ***siempre íbamos de retaguardia****, de último, ya nosotros pasamos lo que fue el rio Cañoseco, íbamos llegando a 'Arenal' cuando* ***se le dio de baja a un miliciano*** *en un potrerito aquí, eso fueron los frentes que iban adelante,* ***ya cuando nosotros llegamos aquí lo encontramos en el caballo, le pegaron el tiro al miliciano y el tiro alcanzó al niño que llevaba atrás en la espalda del miliciano****, ósea la acción que yo conocí esa, que nosotros nos tocó llegar hasta aquí, hasta 'Arenal', en el caserío, ahí nos quedamos, continúan las demás contraguerrillas,* ***nosotros con Pablo o sea con Alfa 11, David Montalvo****, nos quedamos ahí, esa operación nosotros llegamos ahí, esperamos a que las tropas regresaran y de ahí nos fuimos… yo no conocí nada de esa operación, solamente llegamos aquí y de aquí nuevamente nos regresamos… esos fueron los frentes que entraron, a uno no le decían eso, como era patrullero raso… Simplemente me di cuenta de la muerte del miliciano, llegamos a Arenal y nuevamente para atrás… nosotros llegamos aquí, al lado había el potrero donde se le dio de baja al miliciano, aquí se cogió un miliciano, ese miliciano como que quedó vivo, no se le dio de baja, como que colaboro parece, se quedó ahí, después como que cogieron a otro miliciano en la misma zona, se le dio de baja, o sea al segundo… Pues eso ya lo aclara Montalvo… lo único que supe es que se le había dado de baja… yo iba en el grupo, pero yo estaba acá… iba Saiza, era el que distinguía que iba con nosotros…"*

Finalmente, el veintiuno (21) de abril de 2010, ***alias 'Saiza', Carlos Arturo Furnieles Álvarez,*** -minuto 09:27:05- señaló:

"…Yo doy fe de lo que los compañeros están diciendo, hasta el lapso de Cañoseco… salimos del puerto de Tanela, cogimos el rio Atrato hacia un sitio conocido como balsa, en el bongo donde yo iba, salimos en las horas de la tarde de tanela y llegamos aproximadamente como tipo siete u ocho, porque no todos llegábamos al mismo tiempo, sino a cómo iba saliendo el bongo. Llegando a Balsa dan la orden de que nos movamos a la parte de adelante hacia Cañoseco, pero no llegamos el mismo día a Cañoseco, nosotros nos quedamos como una hora antes de llegar a Cañoseco esperando a que el señor Cuitiva llegara también a Balsa y la otra tropa que venía, porque ellos venían atrás de nosotros. Posteriormente ellos llegan al sitio donde nosotros estábamos acantonados y nosotros seguimos hasta Cañoseco, llegamos a la vereda de Cañoseco a eso de las nueve de la mañana, ya la gente estaba trabajando, las señoras estaban en sus quehaceres, posteriormente hubo que hacer una reunión, porque como dijo el señor Catalino había una lista, ¿quién la pasó?, no sé, para recoger esas tres (3) personas que estábamos buscando, que sabíamos que eran milicianos de las FARC, tocó irlos a buscar donde ellos estaban trabajando, los trajimos al caserío, se hizo la reunión y ***se sacaron tres personas en caño seco*** *a eso de las 10 u 11; a esas tres personas* ***se les da de baja por orden del comandante que lleva en ese momento el mando del operativo que va más adelante, que es el comandante Roberto****, por qué el da la orden, no lo sé, pero de que había una lista, si la había y ellos estaban en la lista, las armas la accionaron el comandante Cordillera, habían otros compañeros pero estaban de espalda y no los alcanzamos a ver, estas personas quedaron al lado de la corraleja. Posteriormente cuando el operativo salió, los familiares*

hicieron uso de los cuerpos que ahí quedaron, porque no fueron tirados al rio, sino que quedaron en el sitio ***donde nosotros los ejecutamos****... Posteriormente descansamos un rato ahí, llega otro personal que venía de la parte de atrás, nosotros pasamos al otro lado del río y seguimos hacia donde era el operativo la vereda Villahermosa, en el transcurso del operativo se presentan unos percances, salimos a medio día caminamos aproximadamente tres horas, antes de llegar a una vereda El Grito si no estoy mal o el Arenal, ya nos está cogiendo la tarde cuando nos coge la tarde nos dice el comandante que apresuremos el camino para que no nos coja la oscuridad porque íbamos metidos entre muchos cerros, en el transcurso de ese camino viene un señor en una bestia, él tenía una chapa en la región no recuerdo, el señor venía en una bestia a eso de las 6:30 pm, el puntero le dice alto, el señor no hace alto sino que acciona un revolver que traía contra la tropa, él hace tres disparos, cuando él hace el primer disparo, nosotros reaccionamos, abrimos fuego contra él, no nos dimos cuenta que el señor llevaba un niño en la parte de adelante del caballo..."*

La operación ilegal fue descrita por las víctimas de la siguiente manera:

El señor ***Andrés Montalvo Quintero, líder de la comunidad Villahermosa,*** en entrevista del doce (12) de junio de 2010, describió los hechos así:

"*… Yo vivo en la comunidad de Villahermosa, corregimiento de Riosucio, desde el año 1979 soy el líder de la comunidad… Estamos ubicados en la cuenca de Quiparadó, ahí estando asentados entraron las autodefensas, llegaron por tierra, nosotros estamos por un camino real, venían bastantes personas, como más de cien (100) personas, estaban todos uniformados como militares, con armas de fusiles, ahí el que venía guiando era Catalino, yo lo distinguía porque él fue líder de todas las comunidades de ahí de la OIBA, asentamiento de Pavarandó, era una entidad que manejaba fondos para las personas desplazadas… En ese tiempo tenía como treinta y ocho (38) años, él es de la comunidad de Taparal, él se se metió a eso de las autodefensas, solo lo distinguí a él, ellos cuando llegaron dijeron que eran de las autodefensas campesinas, entonces llegaron al asentamiento donde estábamos como unas trescientas (300) familias, nos reunieron a todo el asentamiento en una cancha de futbol que había, ellos fueron casa por casa y nos echaban para abajo a la cancha, eso fue en la mañanita, como a las cinco de la mañana, nos reunieron y allá sacaron una lista que Catalino llevaba empezaron a señalar a las personas, sacaron de todos los presentes a* ***José Ángel Cárdenas, Felipe Lambertinez, Jorge Eliecer Ibargüen, Jesús maría Arias Quiroz, Jorge Eliecer Correa, Floriberto Córdoba Hurtado, Cresencio Mendoza, José Gallego, Raúl Posada y Edgardo Gómez,*** *a todos los amarraron en presencia de todos nosotros, incluyendo sus familias, habían niños viendo, luego se los llevaron para los lados de Riociego, el mismo camino por donde vinieron ellos. El acompañante del asentamiento que era un extranjero llamado 'Carmelo', no recuerdo el apellido, era de las Naciones Unidad, trató de interceder por ellos y no aceptaron, se los llevaron a los doce (12) que mencioné; a nosotros nos dejaron en la cancha, no quedó ninguno de las autodefensas cuidándonos; nos tuvieron desde las 05:00 de la mañana hasta las 10:00 de la mañana que se fueron; ahí nos reunimos a ver qué hacíamos y como a las 02:00 de la tarde empezamos a buscarlos y salimos un poco en comisión, encontraron al otro día a José Ángel, Luis Felipe y Jorge Ibargüen muertos en la comunidad 'Grito', no recuerdo quien los encontró, yo no*

estaba ahí, eso fue en la tarde, ya estaba asoleados (sic) y descompuestos, ellos volvieron a la comunidad y dieron parte, entonces ahí me subí, en ese momento era líder de la acción de padres de familia. Con la comisión recogimos los cuerpos, los envolvimos en plástico y los bajamos a Villahermosa, todos estaban en todo el caserío viejo El Grito, solo estaba solo, porque todos los que vivían allí estaban era en Villahermosa, estaban todos juntos en el mismo sitio, los habían desamarrado, habían unos boca abajo y otros boca arriba, estaban ensangrentados, no sé si por plomo o palo, como ya estaban descompuestos, estaban hinchados y de color verde, como estaban en pleno sol, los animales les estaban sacando los ojos, yo los reconocí como ***José Ángel Cárdenas, Luis Felipe Lambertinez y Jorge Ibargüen,*** *estaban vestidos con ropa de trabajo, lo único que recuerdo era que el difunto* ***Ángel****, tenía un suéter de San Francisco de Asís… Todos estaban con botas pantaneras, con la misma ropa que se encontró fueron enterrados, yo no sé decir donde tenían las heridas, los bajamos hasta Villahermosa y los cuerpos fueron velados, les hicimos misa y los enterraron en el cementerio de Villahermosa, no sé donde quedaron porque yo me vine para Riosucio, están todavía enterrados allá, fueron enterrados en tierra, sus familiares les hicieron unas cruces. Mientras yo bajé a Riosucio a una reunión del centro zonal, otra comisión salió a buscar a los otros muchachos que se llevaron… Ya habían pasado tres (3) días que las autodefensas se habían llevado a esos muchachos, supe que encontraron a* ***Jesús María Arias Girón, Jorge Eliecer Correa Vabilonia y a Floriberto Hurtado Córdoba, estaban muertos****, los encontraron entre la comunidad Del Grito y Riociego, cerca de los limites, estaban en todo el camino, ya los gallinazos los tenían todos vueltos nada, entonces los que los encontraron los enterraron… Están en la montaña… Nosotros les pusimos las tres (3) cruces… Los cuatro (4) restantes se los llevaron hasta un punto llamado Ralito, creo que es para Córdoba, estuvieron por allá un mes… Al mes regresaron a la comunidad, llegaron con la Cruz Roja, como ellos eran los líderes del asentamiento, el coordinador central, era* ***Cresencio Mendoza****, el secretario era* ***Joselito Gallego, Raúl Posada*** *era promotor de salud,* ***Edgardo Gómez,*** *también era de la directiva, pero no se qué cargo. Ellos dijeron como adquirieron un compromiso, ósea que ellos dijeron en una reunión que hicieron, les dijeron como tenían que trabajar, que no les dieran nada a la guerrilla, que no fueran sapos de la guerrilla, que los trataron bien, que ellos no vieron cuando mataron a los otros…* ***Los que murieron no eran líderes, eran de las comunidades, se dedicaban a la agricultura, padres de familia, dejaron niños pequeñitos, eran buenas personas, ninguno de los que murió tuvo problemas con la gente, nunca los conocí con un fusil, tampoco estuvieron detenidos, eran católicos****… Ellos suplicaron por sus vidas cuando los sacaron, no decían los paramilitares por qué se los llevaron, los que volvieron dijeron que los reunieron con El Alemán, no sé con quién más, que con él hablaron y quedaron como iban a trabajar… De ahí subió la Cruz Roja, el Ejército no subió, la Policía tampoco subió… A ellos no les hicieron el levantamiento ni tampoco necropsia, la comunidad fue la que los enterró, después de esto, la comunidad se llenó de temor, empezaron a salirse, los familiares de los muertos se fueron todos, por miedo, como a los dos (2) meses de haber pasado esto, entraron nuevamente los paras, no nos hicieron nada, se quedaron como dos (2) días y se fueron…"*[1438]
(Negrilla y subraya de la Sala)

[1438] Carpeta de víctima José Ángel Cárdenas Berrio, página 19 y siguientes

De igual forma, el señor ***Miguel de Jesús Díaz Lambertinez***, en entrevista realizada el veintidós (22) de abril de 2009, indicó:

"… Entraron a un corregimiento que se llama Villahermosa del municipio de Riosucio-Chocó por el río Truandó, unos grupos de autodefensas, pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas, como doscientos (200) personas, era un batallón, iban con listas en mano y mataron bastantes personas y por esa razón nos tocó dejar todo y salir de ahí, ***dentro de esos homicidios había un tío mío que se llamaba Luis Felipe Lambertinez, a uno que le decían 'El Coy', no recuerdo el nombre, puede ser José Luis Cárdenas,*** *eso fue durante como tres (3) días, la gente le fue dando miedo y por eso fueron saliendo, no sé los nombres de los cabecillas ni de los que fueron a realizar esas acciones, solo que eran del Elmer Cárdenas, porque ellos dijeron que eran de ese bloque y además porque ellos operaban en esa zona de Villahermosa; en ese corregimiento había un poco de gente, había más de cien (100) familias, era un corregimiento grande, allá no quedó nadie, todos salimos por Pavarandó…"*[1439] (Resalto nuestro)

El ciudadano ***Jorge Eliecer Ibargüen Gil –padre de Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez-***, en denuncia penal formulada ante la Fiscalía Quince Seccional de Riosucio-Chocó, el día diez (10) de junio de 2010, señaló:

"… El día siete (7) de abril de 1999, mi hijo de nombre ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez,*** *se encontraba en el asentamiento de los desplazados de Villahermosa, cuando como a las cinco de la mañana, entraron los paramilitares y lo sacaron del asentamiento y se lo llevaron como a unos doscientos metros de distancia y lo mataron… Mi hijo se dedicaba a la agricultura…* ***Esas gentes como en ese tiempo ellos mataban porque sí****, ahora en su versión libre dijeron que a todos los habían matado porque eran guerrilleros, pero eso es mentira, sino que ellos, por buscar su defensa es que están diciendo eso… El que comandaba eso era* ***Catalino Segura,*** *hasta ahí me pude dar cuenta… mi hijo fue sepultado allá mismo en Villahermosa, los del asentamiento lo sepultaron, no sé cómo, pero una tía de él de nombre Noril, nos dijo que lo habían sepultado…"* [1440](Negrilla de la Sala)

El señor ***José Esquibel Hurtado Córdoba –hermano de la víctima, Floriberto Hurtado Córdoba-*** en entrevista del veintidós (22) de julio de 2009, manifestó:

"… Mi hermano Floriberto trabajaba con nosotros en el campo, nosotros vivíamos con mis padres y mis hermanos… Las FARC todo lo que decían tenía que hacerlo uno, le cogían el motor y a veces ni lo entregaban porque eso se perdía, ellos nos presionaban a que ingresáramos a la guerrilla, mi hermano Floriberto y yo nos vinimos para no pertenecer a esos grupos, como a los dos (2) años regresamos y le ayudamos a mi padre a levantar una cosecha grande, no aguantamos otra vez la

[1439] Carpeta de víctima Luis Felipe Lambertinez, folio 36 y siguientes
[1440] Carpeta de víctima Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, páginas 27 y 28

presión de la guerrilla, nos obligaban a limpiar trocha, más o menos de dos metros y medio de ancho para ellos andar por ahí, trabajábamos todo el día obligados por ellos… El día de los hechos, en la madrugada los perros empezaron a ladrar y al momento las autodefensas comenzaron a tumbar las puertas de las casas, a sacar a la gente, a todo el mundo, los amarraban y los echaban al piso, uno de los sujetos decía ese no es, ese no es; en mi casa ultrajaron a mi padre, le dieron pata, le preguntaban por Floriberto, que si no aparecía él, mataban a mi hermana Norelia o a mi papá; el que andaba dando dedo dijo ese que está allá, ese es, señaló a mi hermano Floriberto… Él estaba en el piso amarrado las manos, lo sacaron de la casa y se lo llevaron, seguían recogiendo gente en otras casas. En un camino que conduce a Salaquí, mitad de camino, los fueron dejando regados a las víctimas; a mi hermano le dispararon, quedó hablando, mencionándome a mí, ellos al ver que estaba vivo, le mocharon la cabeza…"[1441]

El señor ***Orlando Correa Vabilonia -hermano de Jorge Eliecer Correa Vabilonia-*** al formular denuncia penal ante la Fiscalía Quince Seccional de Riosucio-Chocó, el diez (10) de junio de 2010, detalló:

"… El siete (7) de abril de 1999, mi hermano ***Jorge Eliecer Correa Vabilonia,*** *se encontraba en la casa, cuando a las 05:00 de la mañana, tocaron la puerta y nos levantamos y allí nos dimos cuenta que eran las autodefensas y ellos nos dijeron que nos fuéramos a reunir en una casa de visita de la comunidad en donde llegan los curas y los acompañantes, nos fuimos para allá y de ahí empezaron a separar el personal por comunidad, ahí sacaron una lista donde tenían todas las personas que venían a buscar ellos, y de ahí los llamaron por lista y los tiraron al suelo, luego de estar en el suelo los amarraron ya de ahí los levantaron y se los llevaron de viaje y de los que se llevaron, mataron a seis (6), tres (3) que mataron en el caserío 'El Grito' y los otros tres (3) los mataron entre límites del Grito con río Ciego, y dejaron a cuatro (4) vivos de los muertos; cayó mi hermano de los que mataron entre límites del Grito con río ciego, ya de ahí como a los tres (3) días fue que los encontramos y tuvimos que dejarlos en el mismo sitio en donde los encontramos porque estaban muy descompuestos.* ***Dígale al despacho si usted sabe cómo era el nombre de las otras personas que mataron junto a su hermano. Contestó. Jesús Arias Quiroz,*** *mi cuñado y* ***Floriberto Hurtado,*** *que era amigo mío, los otros tres (3), a uno le decían '****El Coy'****, el otro se llamaba* ***Jorge Ibargüen*** *y el otro lo conocí como* ***El Gordo. Preguntado.*** *Dígale al despacho a qué se dedicaba su hermano.* ***Contestó. A la agricultura. Preguntado.*** *Dígale al despacho si las autodefensas manifestaron las razones por las cuales asesinaron a esas personas.* ***Contestó.*** *No me dijeron por qué se lo llevaban, ni por qué lo mataron.* ***Preguntado.*** *Dígale al despacho si usted sabe al mando de quién estaba la cuadrilla que asesinó a su hermano.* ***Contestó. Al mando del Alemán… Preguntado.*** *Dígale al despacho que motivos cree usted que tuvieron las autodefensas para asesinar a su hermano.* ***Contestó. Pues la verdad es que lo asesinaron por asesinarlo, porque él no tenía ningún vínculo con ningún grupo armado…"*** (Resalto de la Sala)

[1441] Carpeta de víctima Floriberto Hurtado Córdoba, folios 20 y 21

Libia Esther Correa Vabilonia, en calidad de compañera permanente del finado ***Jesús María Arias Quiroz,*** en entrevista rendida el doce (12) de noviembre de 2010, afirmó:

"… El día siete (7) de abril de 1998, entraron las autodefensas a Villahermosa, sacaron a todos los habitantes de las casas y los hicieron agrupar por comunidad y con lista en mano fueron llamando y entre esos llamaron a mi compañero ***Jesús María Arias Quiroz,*** *los tendieron en el suelo y luego los amarraron y los levantaron y se los llevaron, él hacía parte del Consejo interno de la comunidad de Villahermosa, además se dedicaba a la agricultura, cría de animales… No nos desplazamos porque no teníamos a donde ir, tuvimos que quedarnos en el sitio a la voluntad de Dios, mi compañero no había tenido ninguna clase de problema ni nunca perteneció a ningún grupo al margen de la ley. A mi compañero lo encontraron muerto en un camino, a él junto con un hermano mío de nombre* ***Jorge Eliecer Correa*** *y un señor* ***Floriberto*** *y los enterraron ahí mismo a los tres (3) porque ya estaban demasiado de descompuestos… A mi compañero, al igual que mi hermano no se les practicó levantamiento ni necropsia… si cometieron otros delitos, porque además de los múltiples homicidios también hubo el secuestro del señor* ***Edgardo Gómez,*** *y desplazamiento forzado porque muchas personas a consecuencia de estos hechos se desplazaron por temor. La persona que los seleccionó a ellos fue el señor* ***Catalino Segura*** *que hacía parte de las autodefensas y él había vivido con nosotros en Pavarandó… Este señor causó mucho daño a la comunidad…"*[1442] (Negrilla nuestra)

En entrevista realizada el catorce (14) de septiembre de 2009, la señora ***Wilfrida Salas Chalá -hermana de Belarmino Salas Chalá-*** adujo:

"… Mi hermano ***Belarmino,*** *vivía solo… Se dedicaba a la agricultura, tenía su propia parcela… Nunca escuché que tenía problemas con nadie… El día ocho (8) de marzo de 1999, me enteré que mi hermano lo habían matado en Cañoseco, eso me dijo 'Manchadito'… Ese señor dijo que en Salaquí había un problema con esos grupos armados, que no podían venir a Riosucio a avisar lo que estaba sucediendo, eso había ocurrido desde hace tres (3) días. Él dijo que mataron tres (3) personas, yo estaba pendiente, ese día le dije no me niegue dígame ¿a mi hermano lo mataron?, él inicialmente me negó, los amigos le decían que me dijera lo de mi hermano, no sé si vio la muerte. La comunidad recogió los cuerpos…"*[1443](Negrilla nuestra)

La entrevista que data del veinticinco (25) de abril de 2010, la ciudadana ***Sixta Antonia Girón Córdoba,*** en calidad de víctima directa del punible de secuestro y como hermana del señor ***Víctor Olegario Girón Córdoba,*** narró las circunstancias tempore espaciales en que acaecieron los hechos, así:

[1442] Carpeta de víctima Jesús María Arias Quiroz, folio 62 y 63
[1443] Carpeta de víctima Belarmino Salas Chalá, páginas 10, 11 y 12

"*… Yo soy hermana de los desaparecidos* ***Víctor, Eugenio y José Omar Girón Córdoba,*** *no tengo nombres de las personas que los desaparecieron, pero si se tuvo conocimiento que a ellos los desaparecieron los paramilitares, a mi hermano* ***Víctor Girón Córdoba,*** *lo cogieron los paramilitares y lo mataron en Cañoseco el día cinco (5) de abril de 1999… Ese día estaba en la casa cuando veo que vienen los paramilitares entrando al caserío de Cañoseco, preguntaron por los hombres, les respondimos que estaban trabajando, los mandaron a buscar, cuando llegaron y con lista en la mano empezaron a llamar, al primero que llamaron fue a mi hermano, luego a Macario y a otro que le dicen Belén, luego me llaman a mí, luego me llevaron para un pasto me interrogaron, como a las 10:00 am salieron con nosotros amarrados para las afueras del caserío, luego llegó un helicóptero, un señor … él fue el que dijo a quién mataban, a quienes se llevaban y a quienes soltaban, a mí me soltaron como a las 04:00 pm…"*

En denuncia presentada por la dama precitada ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Quibdó (Unidad Quince de Fiscalías, Riosucio-Chocó), el día dieciséis (16) de junio del año 2010, además de corroborar lo antes narrado, indicó:

"… Luego llegó un helicóptero, en él llegó un señor alto, mono, junto conmigo estaba ***Darlenis Rovira*** *y ocho (8) hombres, de los ocho (8) hombres, el mono ordenó que mataran a tres (3), a mi hermano* ***Víctor Olegario Girón Córdoba, Belarmino Salas y Macario Córdoba,*** *luego que mataron a los señores que mencioné, me soltaron, pero antes me dijeron que si tenía hijos en la guerrilla les dijera, que se los entregaran a ellos, que no les pasaba nada, me secuestraron a las 10:00 de la mañana y me soltaron a las cuatro de la tarde…"*[1444]

La compañera permanente –Ana Julia Mosquera Mena- de la víctima directa ***Macario Córdoba Asprilla,*** relató respecto a la muerte de este:

"… Me informó unas hermanas de él que se llaman Maritza y Leoniza, en el momento no sé dónde ellas viven, ellas me dijeron que habían matado a ***Macario,*** *pero que no podíamos entrar a recogerlo por lo que los paramilitares que lo mataron no daban orden de entrar a recogerlo, a mí me dijeron que a él lo habían sacado de la casa y lo llevaron para detrás de la casa, y que los paramilitares le dispararon de frente y no entraba el plomo, por eso ellos dique lo voltearon y por la espalda fue que le pudieron dar los tiros…"* -folios 39 y 40 carpeta de Macario Córdoba-

[1444] Carpeta de víctimas Sixta Antonio Girón Córdoba, folios 26 y siguientes

El ciudadano *Arnulfo Betancur Martínez,* hermano de la víctima de homicidio ***Alejandro Betancur,*** en entrevista del quince (15) de junio de 2010, advirtió:

"… Fue asesinado por los paramilitares el cinco (5) de abril de 1999 en la comunidad Arenal Medio, estos paramilitares estaban uniformados y armados como el Ejército y eran más o menos cincuenta (50) hombres… los paramilitares Vicente Muentes y alias Trujillo, me preguntaron el nombre y yo lo dije y como no estaba siguieron para Villahermosa… Todos estaban al mando del Alemán o mejor dicho esta gente era del Alemán… Llevaban secuestrados cuatro (4) personas, amarradas, procedentes de Villahermosa y rio ciego, sus nombres son ***Cresencio Mendoza, el Negro Gardo (Edgardo Gómez), Raúl Posada, Joselito Gallego…*** *Entonces estos paramilitares siguen para Arenal, Cañoseco de donde me entero de la muerte de mi hermano* ***Alejandro****, en Arenal Medio, se dice que un día antes de la muerte de mi hermano, habían matado a* ***Jorge Eliecer Ramos y su hijo José Jorge Ramos de seis (6) años…"***[1445]

Respecto de la muerte de ***José Ramos Algarín y el menor José Jorge Ramos Corcho,*** la madre y abuela, *María del Rosario Algarín Estrada,* narró lo acaecido de la siguiente forma:

"… El cinco (5) de abril de 1999, mi hijo Jorge Eliecer Ramos Algarín, se transportaba de Arenal hacia su casa en Arenal Medio en una yegua y con él iba su hijo José Jorge Ramos Corcho, de seis (6) años, un grupo de hombres de las autodefensas le dijeron alto, pero él no hizo caso y le dispararon, asesinaron a los dos (2) con arma de fuego y granada, el animal también murió, ***mi hijo se dedicaba a la agricultura, era trabajador y de buenas costumbres****. Las autodefensas dicen que era guerrillero, pero eso es mentira, porque ellos nunca tuvieron problemas y a mi nieto que era un niño de seis (6) años no merecía morir de esa forma…"* -carpeta de José Ramos, folios 15 y 16-

Respecto al múltiple secuestro, la víctima directa, señor ***Cresencio Mendoza,*** en Registro de hechos atribuibles -sin fecha-, narró lo sucedido así:

"… Vivíamos de la agricultura… El señor Catalino Segura fue como en unas dos veces, lo acompaña un muchacho de nombre Juan Pablo, que era de la comunidad de Domigodó, iba a supervisar algunas quejas. El día que llegaron por mí los paramilitares al mando de uno que le decían alias Cordillera, no sé de qué frente o bloque era, según ellos, llegaron doscientos (200) hombres, que eran setecientos (700) hombres los que hicieron el operativo, todos estaban uniformados como soldados, tenían un brazalete en el brazo izquierdo, no tenía letras, era como cinta roja, portaban armas largas, no conocí más gente de esa, solo eran hombres, se movilizaban a pie, llegaron a las

[1445] Carpeta de víctimas, Alejandro Betancur Martínez, folios 12 y 13

cuatro y media de la mañana, no llegaron atropellando, yo estaba pre avisado por el padre Leónidas, que ese día iban a llegar los paramilitares, tenían una información que ahí habían unos guerrilleros, debido a esto yo sentí cuando se montaron al piso de mi casa y montaron los fusiles, asumí que iban por mí, yo hice como que ya había despertado, le dije a la mujer, ya es de día vamos a levantarnos, eran ya las cinco de la mañana, desde afuera dijeron 'abran la puerta, ligero', yo dije quiénes son, ellos dijeron 'que se levante rápido que lo necesitamos, le pregunté qué se les ofrecía, me dijeron camine que íbamos a hacer una reunión en la cuatro, cuando bajé a la cancha, estaba casi toda la comunidad, más que todo hombres, habían muchos hombres de ellos, cuando ya medio abrió el día, Catalino comenzó a señalar y ellos a amarrar; Catalino iba uniformado como ellos, y portaba fusil, estaba destapado, estaba de frente, amarraron a dieciséis (16) y a mí fue el último, con las manos atrás amarradas, nos tiraron al piso boca abajo a diecisiete (17), a mi persona era el que más me hostigaba alias Cordillera y decía Cresencio Mendoza, eres muy nombrado aquí en el Chocó, pero hasta aquí llegaste, yo no le decía nada, Catalino si me dijo cuando me iba a amarrar, pasó por el lado mío y me dijo, a usted no le va a pasar nada. Nos tuvieron hasta las 10:00 de la mañana en el suelo, fue cuando yo les hablé, que si nos iban a matar, que nos pegaran un tiro a cada uno, que nosotros no éramos carne gorda para que nos derritiera el sol; en esas llegó alias Cordillera y nos dijo, ya nos vamos, párense, nos pararon y nos dividieron, metieron once (11) en una cabuya, estaba una mujer que quedaba de última y se quejaba mucho de dejar sus hijos solos, Cordillera dio la orden de que la soltaran. En la otra cabuya eran cuatro (4), al momento de pararnos soltaron dos hombres, no recuerdo como se llamaban; los diez (10) los echaron en una fila adelante, los otros cuatro (4) quedamos ahí, esos cuatro (4) eran ***Joselito Gallego, Raúl Posada, Edgardo León y yo.*** *Eran como las 10:30 de la mañana, al resto de gente del caserío ya los habían mandado para la casa, con nosotros cuatro (4) salieron con dirección hacía Salaquí, caminando… Caminamos como 20 minutos y llegamos a la comunidad del Grito, se estacionaron con nosotros… al ratico como a los cinco (5) minutos se empezaron a escuchar disparos como cada dos minutos, unos cinco disparos, cuando salimos de allí hacía Salaquí, vimos que estaban entrando cinco de los diez (10) hacía el monte, más adelante cuando caminamos como otros veinte (20) minutos, ahí nos dejaron pasar a nosotros y se quedaron con los cinco (5) que llevaban amarrados atrás… cuando caminamos como otros diez minutos, oímos los disparos atrás, luego llegamos a la comunidad de Rio Ciego, atrás llegaron ellos con las cabuyas, los mataron también, ahí dormimos en esa comunidad… A las cuatro y media nos levantaron y nos fuimos hacía la comunidad de Balsa, como a las seis de la tarde llegamos a Balsa, allá nos entregó Cordillera a alias al Alemán y otro que le decían Doble Cero, ellos nos dijeron que al otro día íbamos para donde el patrón… Llegamos a una finca con varias casas y kioscos como de reunión, muy bonita y lujosa, salió un hombre y dijo, 'ya vienen los enanitos'… Les dijo a los hombres que nos llevaran para la finca El Campano, allá pasamos la noche y al otro día fue el mismo señor, llegó como a las dos de la tarde, lo acompañaban como cuatro hombres; nos reunió en un kiosco, en un momento dijo que solo me necesitaba a mí… Me dijo 'Que por qué nos habíamos desplazado a Pavarandó', yo le dije que nosotros nos desplazamos por un bombardeo que hubo en la zona… Ordenó que les trajeran a los otros… Después Carlos Castaño me dijo que el trabajo que nosotros estábamos haciendo en la comunidad estaba bien hecho, pero no permitía que la guerrilla estuviera dentro de la comunidad… Pasado mañana se van* -Carpeta de víctima Cresencio Mendoza, folios 4 y siguientes-

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre conjunta del veinte (20) de abril de 2010, rendida por *Fredy Rendón Herrera*, *Catalino Segura Moreno, Pablo José Montalvo Cuitiva, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, William Manuel Soto Salcedo, Gilbert Zapata Lemos, Efraín Homero Hernández Padilla* -minuto 10:23:40 a 10:55:28-
- Diligencia de versión libre del veintiocho (28) de septiembre de 2010, suministrada por *Gamez Lozano Badillo* -minuto 00:15:08 a 00:15:18-
- Versión libre rendida por el postulado *Carlos Arturo Furnieles Álvarez,* el veintiuno (21) de abril de 2010 -minuto 09:27:05-

<u>José Ángel Cárdenas Berrio:</u>

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 001405, reportante *Ana Ester Mestra Santamaría,* en octubre nueve (9) de 2008 -folios 2 a 5-
- Escrito emitido por la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Informática Área Administración de información (oficio número FGN OINF 14,339), ocupando ***José Ángel Cárdenas Berrio,*** el renglón veintitrés (23) de los que no figuran con antecedentes[1446]
- Entrevista FPJ 14, realizada al señor *Andrés Montalvo Quintero* -líder de la comunidad Villahermosa-, el día doce (12) de junio de 2010 -folios 18 al 20-
- Informe de investigador de campo FPJ 11 175 OT 215, del veintisiete (27) de julio de 2010 suscrito por investigador criminalístico -Labores de ubicación de las

[1446] El mencionado escrito hace referencia a las personas que FIGURAN y que NO FIGURAN con antecedentes y anotaciones SIAN, registros de órdenes de captura, medidas de aseguramiento, entre otras -Carpeta de víctima, ***José Ángel Cárdenas Berrio,*** página 16-

víctimas indirectas, fotografía de las comunidades de Caño seco, Arenal, El Grito, El Limón, La Balsa, Rio Ciego y Villahermosa de Riosucio-Chocó-[1447]

Luis Felipe Lambertinez Guerrero:

- Registro de Hechos Atribuibles, SIJYP 109885, pone en conocimiento los hechos, *Miguel de Jesús Díaz Lambertinez* -hermano de la víctima-[1448] el veintiocho (28) de agosto de 2007
- Declaración con fines extra proceso, Fiscalía General de la Nación del veintisiete (27) de agosto de 2007, rendida por el señor *Díaz Lambertinez*[1449]
- Orden de reconocimiento de víctima número 355, del veinticinco (25) de febrero de 2009, siendo beneficiario el ciudadano *Miguel de Jesús Díaz Lambertinez*[1450]
- Entrevista FPJ 14, del veintidós (22) de abril de 2009, suministrada por el hermano de la víctima, *Díaz Lambertinez* -folios 36 y 37-
- Entrevista del once (11) de marzo de 2010, rendida nuevamente por el ciudadano precitado -folios 38 al 42-
- Entrevista rendida por el líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* el doce (12) de junio de 2010[1451]
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 176 OT 216, suscrito por investigador criminalístico -Se allega entrevista del líder de la comunidad Villahermosa y oficios remitidos a las diferentes autoridades solicitando información-

Jorge Elecer Ibargüen Ramírez:

- Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 131667 del diecisiete (17) de enero de 2008, reportante María Fany Ramírez Córdoba -madre de la víctima-[1452]

[1447] Carpeta de víctima Cit. Página 24
[1448] Carpeta de víctima, ***Luis Felipe Lambertinez Guerrero,*** página 2 y siguientes
[1449] Ibídem, folio 14
[1450] Ídem, páginas 23 y 24
[1451] Ídem, folios 43 y siguentes
[1452] Carpeta de víctima ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez,*** folios 2 y 3

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 28084554, de ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez*** -folio 5-
- Certificación emitida por la Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó, del diez (10) de junio de 2010[1453]
- Orden de reconocimiento de víctima número 1255 a *María Fanny Ramírez Córdoba,* el catorce (14) de marzo de 2011 por el Fiscal 19 Delegado de JYP -páginas 11 y ss-
- Informe de investigador de campo número 180 suscrito por Investigador Criminalístico -se allega fotos de la víctima directa, entrevista del líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* entrevista al padre del afectado, *Jorge Eliecer Ibargüen Gil,* así como denuncia interpuesta por este-[1454]
- Entrevista del veintidós (22) de abril de 2010, suministrada por *Jorge Eliecer Ibargüen Gil* -folio 21-
- Denuncia penal rendida por *Jorge Eliecer Ibargüen Gil,* ante la Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad de Riosucio-Chocó, el diez (10) de junio de 2010
- Entrevista rendida el diez (10) de junio de 2010, por la tía de la víctima, señora Honorilia Mosquera Córdoba[1455]
- Informe de Investigador de campo número 2 del cuatro (4) de enero de 2011 -se allega entrevista al padre de la víctima y documentos de identidad del occiso-
- Entrevista realizada a *Jorge Eliecer Ibargüen Gil,* el veinte (20) de noviembre de 2010 -folios 46 y siguientes-

---

[1453] El documento certifica: "En ésta unidad de Fiscalía se le recepcionó denuncia penal a JORGE ELIECER IBARGÜEN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.855.329 de San Juan de Betulia, por el delito de **Homicidio,** siendo víctima **Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez,** hechos ocurridos según su dicho el **07 de abril de 1999,** en el asentamiento de Villa Hermosa, siendo imputado las **autodefensas,** al mando de **Catalino Segura…"** -ídem folio 7-

[1454] Carpeta víctimas Cit. Páginas 13 y siguientes

[1455] Indicó la entrevistada *"… Reunieron toda la comunidad en una cancha y los paramilitares preguntaron por alias Moreno, ósea por **Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez,** lo acusaban de colaborador de la guerrilla, yo veía todo esto… Lo amarraron y lo tiraron al suelo, en compañía de otra mujer de la comunidad que también estaba amarrada y en el suelo… Los paramilitares tenían a un ciudadano de la comunidad amarrado, lo amenazaban constantemente con un machete, le iban cortando el cabello, porque él tenía el cabello largo… Al otro día unos arrieros de la misma comunidad de Villahermosa, llegaron con los cuerpos de tres (3) personas, entre ellos el de mi sobrino **Jorge Eliecer,** no me acuerdo de los nombres de los otros… Los tres (3) fueron velados en la comunidad de Villahermosa…"* -ídem, folio 32-.

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 28084554 correspondiente a la víctima directa -folio 51-
- Informe de Policía Judicial número 029 del quince (15) de marzo de 2011, suscrito por investigador criminalístico -se allega entrevista tomada a *Ibargüen Gil,* fotografías tomadas a la madre del afectado (estado de salud), documentos de identidad del progenitor del ofendido, Registro Civil de Nacimiento de ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez,*** documentos que acreditan el estado de salud de la madre, copia de la denuncia interpuesta por el padre y Registro SIJYP 13667-[1456]
- Entrevista suministrada por el ciudadano *Ibargüen Gil,* del cuatro (4) de marzo de 2011, donde corrobora lo acaecido -folio 64-

Floriberto Hurtado Córdoba:

- Registro de Hechos Atribuibles del dieciséis (16) de agosto de 2007, reportante *José Esquibel Hurtado Córdoba* -hermano de la víctima directa-[1457]
- Certificación emitida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apartadó-Antioquia, allega información respecto a ***Hurtado Córdoba Floriberto***[1458]
- Entrevista rendida por el líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* el doce (12) de junio de 2010 -folio 14-
- Entrevista de la madre de la víctima directa, señora *Rosa Emilia Pote,* del doce (12) de junio de 2010 -folio 18-
- Entrevista del veintidós (22) de julio de 2009, realizada a *José Esquibel Hurtado Córdoba* -hermano de la víctima-
- Informe de Investigador de campo número 217, suscrito por investigador criminalístico -se realiza diligencias de entrevistas a las víctimas indirectas, se recopila documentos de identidad de los mismos, fotografía del ofendido-[1459]

[1456] Carpeta de víctima Cit. Folios 54 y siguientes
[1457] Carpeta de víctima, ***Floriberto Hurtado Córdoba.*** Página 2
[1458] "Que, consultado el sistema nacional de información (ANI), se encontró que la cédula 71.971.637, se le expidió al señor **Hurtado Córdoba Floriberto,** cupo numérico asignado al municipio de Turbo-Antioquia, la cual NO está vigente"

Jorge Eliecer Correa Vabilonia:

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 252907 del diecinueve (19) de agosto de 2008, reportante *Orlando Correa Vabilonia,* -hermano de la víctima directa-[1460]
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 369970 del once (11) de junio de 2009, reportante *Libia Ester Correa Vabilonia* -hermana-
- Denuncia penal efectuada por el hermano del afectado, ante la Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad de Riosucio-Chocó, el diez (10) de junio de 2010[1461]
- Informe de investigador de campo número 171, suscrito por Investigador criminalístico -Entrevistas tomadas a Orlando Correa Vabilonia y Libia Ester Correa Vabilonia, hermanos de la víctima[1462]-
- Entrevistas suministradas por *Orlando Correa Vabilonia,* en marzo de 2010 -sin fecha exacta- y el diez (10) de junio de 2010
- Informe de investigador de campo número 237, del veintinueve (29) de julio de 2010 -Análisis y desplazamiento al municipio Riosucio-Chocó, documentación, entrevistas e información en base de datos-[1463]
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 20579633, correspondiente a quien en vida se identificaba como ***Jorge Eliecer Correa Vabilonia*** -folio 47-
- Entrevista suministrada por la víctima indirecta *Libia Ester Correa Vabilonia,* en marzo de 2010, sin fecha exacta

---

[1459] Carpeta de víctima Cit. Folios 31 y siguientes
[1460] Carpeta de víctima, ***Jorge Eliecer Correa Vabilonia.*** Página 2 y siguientes
[1461] Ibídem, folio 13
[1462] La hermana del ofendido indicó: *"… para el siete (7) de abril de 1999, en horas de la madrugada me encontraba en mi casa con mi marido y mis hijos, y cuando nos despertaron y nos vimos rodeados de paramilitares que estaban todos armados y nos hicieron salir a la cancha donde ellos nos organizaron por grupos, hombres, mujeres y niños separados, luego el señor Catalino Moreno Segura, con lista en la mano sacó 10 personas entre ellas a mi hermano* ***Jorge Eliecer Correa Vabilonia****, liberaron a cuatro (4) y a los otros seis (6) los asesinaron, entre ellos a mi hermano y a mi compañero* ***Jesús María Arias Quiroz****… Porque según él todas las personas que ellos asesinaron eran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, eso no es cierto, porque ellos eran simples campesinos dedicados a la agricultura".* -folio 20-
[1463] Folios 34 a 42

- Informe de investigador de campo FPJ 11 178 OT 218, del veintinueve (29) de julio de 2010 -se informa labores de campo- (folios 53 y siguientes)
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado el diez (10) de junio de 2010, por *Correa Vabilonia Jorge Eliecer*
- Entrevista rendida por el líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* el doce (12) de junio de 2010
- Orden de reconocimiento provisional de víctimas número 1256 SIJYP 252907-369970, reportantes *Orlando y Libia Esther Correa Vabilonia* -folio 68-

Jesús María Arias Quiroz:

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 277572 del veinticinco (25) de junio de 2009, reportante *Libia Ester Correa Vabilonia* -compañera permanente-[1464]
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción, correspondiente a ***Jesús María Arias Quiroz****,* con fecha de inscripción el ocho (8) de febrero de 2000 en Riosucio-Chocó
- Informe investigador de campo FPJ 11 188 OT 219, del veintisiete (27) de julio de 2010 -se realizaron diligencias de desplazamiento a Riosucio, jornada de atención a víctimas y labores de campo-[1465]
- Informe investigador de campo número 172 del cinco (5) de junio de 2010, suscrito por investigador criminalístico -se entrevista a Libia Ester Correa Vabilonia, establecer circunstancias tempore espaciales en que ocurrieron los hechos, obtención de documentos de identificación de la víctima-[1466]
- Informe de investigador de campo número 008 del dieciocho (18) de enero de 2011 -se entrevista a la señora Correa Vabilonia (12.11.10)- (folio 47)

[1464] Carpeta de víctima, ***Jesús María Arias Quiroz,*** folio 2
[1465] Ibídem, folios 28 y 29
[1466] Folio 43 y siguientes

- Diligencias tomadas a *Libia Esther Correa Vabilonia,* del doce (12) de noviembre, diez (10) de junio y en marzo de 2010[1467]
- Entrevista rendida por *Edgardo Gómez León* -amigo de la víctima- del doce (12) de noviembre de 2010 -folio 64-
- Entrevista rendida por el líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* el doce (12) de junio de 2010
- Orden de reconocimiento de víctima número 1257, beneficiaria Libia Esther Correa Vabilonia, el catorce (14) de marzo de 2011 -folio 76-

Belarmino Salas Chalá:

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 215495 del diecisiete (17) julio de 2008, reportante *Wilfrida Salas Chalá* –hermana de la víctima directa-[1468]
- Informe de investigador de campo número 221, suscrito por investigador criminalístico -documentos de identidad de las víctimas indirectas, entrevistas a las señoras Salas Chalá y Magdalena García Córdoba-
- Entrevista realizada a *Wilfrida Salas Chalá,* el catorce (14) de septiembre de 2009
- Entrevista tomada a *Magdalena García Córdoba* -vecina del ofendido- en la fecha precitada
- Informe investigador de campo número 179, del once (11) de diciembre de 2009 -labores de campo, entrevistas realizadas a las víctimas indirectas-[1469]
- Informe investigador de campo número 021 del treinta y uno (31) de enero de 2011 -ubicación tarjeta decadactilar, cédula 82230056, correspondiente a ***Belarmino Salas-***
- Certificación expedida por la Registraduría municipal de Riosucio-Chocó, enero dieciocho (18) de 2011[1470]

[1467] La ciudadana corroboró lo indicado en anteriores entrevistas -folio 62, 66 y 68 respectivamente-
[1468] Carpeta de víctima, ***Belarmino Salas Chalá,*** folios 2 y siguientes
[1469] Ibídem, páginas 30 a 55
[1470] Indica el documento que: "El número de cédula 82.230.056, corresponde al cupo numérico de Riosucio-Chocó y se encuentra asignado a la persona **Chalá Belarmino,** y a la fecha se encuentra vigente.

- Informe investigador de campo número 030 del quince (15) de marzo de 2011 -oficio librado a la Registraduría municipal de Riosucio-Chocó y entrevista tomada a *Jesús Eliecer Chalá Martínez, familiar del afectado*- (folios 61 a 64)
- Entrevista realizada a *Jesús Eliecer Chalá Martínez*, el cuatro (4) de marzo de 2011

Víctor Olegario Girón Córdoba:

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 241081 del diecisiete (17) julio de 2008, reportante *Bernardo Girón Córdoba* –hermano de la víctima directa-[1471]
- Informe de investigador de campo número 411 del treinta (30) de diciembre de 2010, suscrito por investigador criminalístico -labores de campo, desplazamiento al municipio de Riosucio, entrevista realizada a Efraín Girón- (folios 5 y siguientes)
- Informe de investigador de campo número 026 del cuatro (4) de febrero de 2011 -oficio librado a la SIJIN de Riosucio, documentos de identidad de las víctimas indirectas-[1472]
- Informe de investigador de campo número 034 del quince (15) de mazo de 2011 – obtención de documentos de identidad de las víctimas indirectas-[1473]
- Partida de bautismo, emitida por la Diócesis de Apartadó-Antioquia, correspondiente a ***Víctor Olegario Girón Córdoba*** (libro 08, folio 151 numeral 450)
- Certificado emitido por el Personero de Riosucio-Chocó del quince (15) de mazo de 2007[1474]
- Entrevista rendida por Sixta Antonia Córdoba, del veinticinco (25) de abril de 2010 (folio 33)

[1471] Carpeta de víctima, ***Víctor Olegario Girón Córdoba,*** folios 2 y siguientes
[1472] Ibídem, páginas 10 a 12
[1473] Folio 14 y siguientes
[1474] "El señor VÍCTOR OLEGARIO GIRÓN CÓRDOBA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12000902 expedida en Riosucio-Chocó, falleció en forma violenta, en el mes de febrero del año 1997, en hechos ocurridos en la comunidad de Cañoseco, jurisdicción de este municipio…" -folio 31-

- Entrevista del diez (10) de noviembre de 2010, a *Efraín Girón* –progenitor de Girón Córdoba-
- Entrevista del trece (13) de junio de 2010 llevada a cabo a *Arelis Girón Salas* -hija del ofendido-[1475]
- Entrevista del doce (12) de junio de 2010, efectuada a *Efraín Girón* -página 13-
- Entrevista del tres (3) de marzo de 2011, tomada a *Luz Marina Chalá Córdoba* -compañera permanente del afectado- (folio 44)
- Entrevista rendida por el líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* el doce (12) de junio de 2010
- Certificación emitida por la Fiscalía Quince (15) Delegada ante Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó[1476]
- Denuncia penal instaurada por el señor *Jhon Jairo Caicedo Asprilla,* el catorce (14) de marzo de 2007 (folio 60)
- Orden de reconocimiento de víctima número 1264, beneficiario Bernardo Girón Córdoba del catorce (14) de marzo de 2011

<u>Macario Córdoba Asprilla:</u>

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 289963 del dieciocho (18) de septiembre de 2008, reportante *Ana Julia Mosquera Mena* –compañera permanente de la víctima directa-[1477]

[1475] La hija del afectado, relató: *"… mi padre fue asesinado por las autodefensas en la comunidad de Cañoseco el siete (7) de abril de 1999, yo tenía trece (13) años… nosotros vivíamos de la agricultura… todo era muy tranquilo en la comunidad… Yo nunca había visto a un grupo armado hasta ese día… Observé cuando llegaron y se identificaron como autodefensas unidas de Colombia… Estos señores reúnen a toda la comunidad y amarran a algunas personas, entre ellos estaban mi tía Sixta, mi tío Bernardo y un señor Jorge Eliecer, tenían como siete (7) u ocho (8) personas amarradas, pero solo recuerdo estos nombres… se los llevan amarrados y a mi papá también, dejaron en libertad a mi tía…Al rato se escucharon unos tiros, rápidos como de fusil y llegaron unos paramilitares y nos dijeron que fuéramos a recoger unos cuerpos… se trataba de mi papá…"* (folio 41)

[1476] "Previa revisión de los libros radicadores… se encontró a folio 165 partida número 158113-980 delito homicidio, en las humanidades de Eugenio Enor, José Omar y Víctor Olegario Girón Córdoba, hechos ocurridos en la comunidad de Caño Seco – Rio Salaquí, el cinco (5) de mayo de 1997, denuncia instaurada por el señor Jhon Jairo Caicedo, siendo imputados las autodefensas…" –folio 51-

[1477] Carpeta de víctima, ***Macario Córdoba Asprilla,*** folios 2 y siguientes

- Informe de investigador de campo número FPJ 11 244 OT 222, del veintisiete (27) de julio de 2010 -Se libran oficios a las diferentes autoridades-
- Formato Único de Noticia Criminal del veintiséis (26) de marzo de 2010, tomado a la compañera permanente de la víctima (folio 16)
- Entrevista realizada a Ana Julia Mosquera Mena –sin fecha- (folio 39 y siguiente)
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 número 025, del veintiséis (26) de enero de 20111 –se recopilan documentos de identidad de las víctimas indirectas y denuncia penal instaurada- (folio 41)
- Reconocimiento de víctima número 1254, beneficiaria *Ana Julia Mosquera Mena,* del catorce (14) de marzo de 2011

Alejandro Betancur:

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 366257 del veinte (20) de abril de 2009, reportante *Arnulfo Betancur Martínez*
- Entrevista rendida por *Betancur Martínez,* el quince (15) de junio de 2010, en calidad de hermano de la víctima directa (folio 12)
- Entrevista tomada a Ana Jorgelina Borja -amiga del ofendido-, el dieciséis (16) de junio de 2010[1478]
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 246 OT 224, del veintisiete (27) de julio de 2010 –labores de campo en Riosucio, Chocó; jornada de atención a víctimas, requerimiento a entidades- (folio 19)
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 número 181, del cuatro (4) de junio de 2010 –oficios dirigidos a autoridades, entrevista tomada Arnulfo Betancur - (folio 33 y siguientes)
- Entrevista realizada a Arnulfo Betancur Martínez, el veintiuno (21) de abril de 2010 (folio 43)

[1478] Ibídem folio 15

José Ramos Algarín y el menor José Jorge Ramos Corcho:

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 313773 del doce (12) de enero de 2012, reportante *Patricio Evangelista Ramos Salgado*[1479]
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 242129 del veintiocho (28) de julio de 2008, reportante *María del Rosario Algarin Estrada*
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 245 OT 223, del veintisiete (27) de julio de 2010 –desplazamiento al municipio de Turbo, jornada de atención a víctimas, requerimiento a entidades, búsqueda de SIJYP- (folio 11 y siguientes)
- Entrevista realizada a *María del Rosario Algarin Estrada* -Madre y abuela de las víctimas- del veintidós (22) de abril de 2010[1480]
- Entrevista suministrada por Álvaro Manuel Ramos Montes –tío de José Ramos- del veinte (20) de abril de 2010 (folio 26)
- Entrevista suministrada por *María del Rosario Algarin Estrada,* del once (11) de junio de 2010 (folio 42)
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 número 176, del cuatro (4) de junio de 2010 –entrevistas realizadas a las víctimas indirectas- (folio 46 y siguientes)
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 número 176, del cuatro (4) junio de 2010 –oficios librados a las entidades, entrevista tomada a la señora María del Rosario Algarín-
- Orden de trabajo 6862 Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz a nivel central -ubicar y entrevistar víctimas indirectas- [1481]
- Informe de investigador de campo número FPJ 11 número 590251, del veintiocho (28) de febrero de 2011 –labores de campo y entrevista realizada a Patricio Evangelista Ramos Salgado- (folio 11 y siguientes)
- Entrevista del veinticinco (25) de febrero de 2011, realizada a Patricio Evangelista Ramos Salgado –padre de la víctima-

---

[1479] Carpeta de víctima, **José Ramos Algarín,** folio 2
[1480] Ibídem, folio 14
[1481] Ídem folio 82

<u>Frente a las víctimas de secuestro, se cuenta con los siguientes:</u>

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 379069 del cuatro (4) de febrero de 2011, reportante ***Cresencio Mendoza*** [1482]
- Informe de investigador de campo FPJ 11 248 OT 226 del veintisiete (27) de julio de 2010 –entrevista al líder de la comunidad de Villahermosa, oficios librados a autoridades- (folios 24 y 25)
- Entrevista rendida por el líder de la comunidad de Villahermosa, señor *Andrés Montalvo Quintero,* el doce (12) de junio de 2010
- Informe de investigador de campo FPJ 11 número 001 del ocho (8) de febrero de 2001 –formato de hechos atribuibles, documentos de identidad, entrevista en caso secuestro-
- Entrevista realizada a **Cresencio Mendoza**, el día cuatro (4) de febrero de 2011 –folio 64-
- Orden de reconocimiento de víctima número 1242 del cuatro (4) de marzo de 2001, beneficiario **Cresencio Mendoza**
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 317107 del dieciocho (18) de marzo de 2010, beneficiario ***Edgardo Gómez León***
- Entrevista realizada al señor *Gómez León,* el once (11) de marzo de 2010 - carpeta de víctima, folio 9-
- Informe de investigador de campo –sin número- del quince (15) de marzo de 2011 –Establecer calidad de víctima y documento de identidad de la misma-[1483]
- Entrevista realizada a ***Edgardo Gómez León,*** el tres (3) de marzo de 2011 (folio 35)
- Orden de reconocimiento de víctima número 1263 del catorce (14) de marzo de 2011, beneficiario ***Edgardo Gómez León***

[1482] Carpeta de víctima, **Cresencio Mendoza,** folio 2
[1483] Carpeta de víctima, ***Edgardo Gómez León,*** páginas 21 y siguientes

- Registro de hechos atribuibles SIJYP 382920 del once (11) de junio de 2010, reportante ***Sixta Antonia Córdoba*** [1484]
- Informe de investigador de campo número 166, del tres (3) de junio de 2010 –Entrevista a la víctima de secuestro, labores de campo-[1485]
- Informe de investigador de campo número 167, del tres (3) de junio de 2010 –Entrevista a **Sixta Antonia Córdoba** – (folio 11)
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 325275, del dieciséis (16) de abril de 2010, beneficiario ***Benedicto Moreno Trellez***[1486]
- Cédula de ciudadanía número 8428347 de Quibdó-Chocó, correspondiente a ***Moreno Trellez***
- Informe de investigador de campo número 111, del cuatro (4) de mayo de 2010 –Registro de hechos atribuibles, documentos de identidad de la víctima directa- (folios 33 y siguientes)
- Informe de investigador de campo número 031-2011, once (11) de marzo de 2011 –ubicación del señor Benedicto, obtención de documento de identidad, recepcionar entrevista- (folios 44 y siguientes)
- Entrevista –sin fecha- realizada a ***Benedicto Moreno Trellez*** (folio 48)
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 243433, del diecisiete (17) de julio de 2007, beneficiario ***Eleuterio Lemos Cuesta***[1487]
- Entrevista, registro 304038, realizada a ***Lemos Cuesta,*** -sin fecha- (folio 11)
- Informe de investigador de campo número 168, treinta (30) de agosto de 2010 –entrevista realizada a Eleuterio- (folios 18 a 27 y siguientes)
- Entrevista tomada a ***Eleuterio Lemos Cuesta*** del dieciséis (16) de abril de 2010 (folio 28)
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 337887, del diecisiete (17) de marzo de 2010, beneficiario ***Darlenis Rovira Lemos***[1488]

[1484] Carpeta de víctima, **Sixta Antonia Córdoba,** folio 2
[1485] Ibídem folio 7 y siguientes
[1486] Carpeta de víctima, ***Benedicto Moreno Trellez,*** folio 2
[1487] Carpeta de víctima, ***Eleuterio Lemos Cuesta,*** folio 2
[1488] Carpeta de víctima, ***Darlenis Rovira Lemos,*** folio 2

- Denuncia formulada por ***Darlenis Rovira Lemos,*** el dieciséis (16) de junio de 2010 (folio 9)
- Informe de investigador de campo número 250 OT 228, veintisiete (27) de julio de 2010 –labores de campo, jornada de atención a víctimas, requerimiento a entidades- (folios 27 y siguientes)
- Entrevista suministrada por ***Darlenis Rovira Lemos,*** -sin fecha-[1489]
- Entrevista del dieciséis (16) de junio de 2010, tomada a ***Rovira Lemos***
- Informe de Policía Judicial número 249 del veintisiete (27) de julio de 2010, *en la cual se informa que se cito al señor Manuel Rovira y se publicó la citación a través de la emisora Porime Estero de Riosucio, Chocó, y no fue posible la ubicación de esta persona*.
- Entrevista tomada a ***Luis Anibal Rovira Martínez***, -hermano de la víctima directa- (sin fecha)[1490],
- Entrevista del catorce (14) de junio de 2010, rendida por ***Raúl de Jesús Posada Restrepo***[1491]

[1489] Folio 31 y 32

[1490] el cual afirmó: "…*Esa gente llegó allí el 5 de abril como a las 9 de la mañana, estando los del asentamiento caño seco Salaquí trabajando como a dos kilómetros de la comunidad, a eso salimos a almorzar y veníamos subiendo y en una orilla nos llamaron y nos dijeron salten todos a tierra, íbamos como unas 12 personas, allí iba Belarmino Salas, Victor Olegario Giron, Jesús Den Chala, Benedicto Moreno,* ***Manuel Rovira****, Eleuterio Lemos, Luis Enrique Mosquera, Jhon Nilson Lemos Felix Rovira, William Correa, Melanio Giron, Bernanrdo Giron, nosotros íbamos en un bote, y dijeron: "ojo con volarse por que les va mas mal", cuando ya saltamos nos echaron adelante, todo llevábamos machetes, cuando llegamos un potrero nos dijeron que tiráramos los machetes al suelo y eso hicimos, lo machetes los votaron, cuando llegamos al caserío Cañoseco, encontramos aproximadamente unos 500 hombres armados, la comunidad estaba sola , no había civiles, y de ahí nos obligaron a irnos más arriba donde tenían el personal de la comunidad dentro de una corraleja, ahí estuvimos como hasta las tres de la tarde, al regreso a la comunidad encontré a mi hija Darlenis Rovira Amarrada, a Eleuterio Lemos, Benedicto Moreno Y* ***Manuel Rovira*** *a quienes habían separado antes de subirnos, ellos eran representantes de la comunidad, MANUEL ROVIRA era motorista. De allí los llevaron a Balsa, yo con los otros miembros quedamos en la comunidad, ese día mataron a tres compañeros de nombres BELARMINO SALAS, VICTOR OLEGARIO GIRON y MACARIO ASRILLA, los familiares de estas personas están por aquí en rio sucio, de BELARMINO Y DE VICTOR, viven en el barrio Benjamín. mi hija regreso como a los cinco días, ella me dijo que después que se la llevaron de la comunidad estuvieron en balsa que pertenece a la cuenca del cacarica y allí estuvieron retenidos como unos 5 días, que sufrió mucho y no comía, según ella me dijo que los otros secuestrados se los llevaron para adelante el día que ella se vino."*

[1491] En la entrevista, la víctima además de detallar circunstancias tempore espaciales, "afirmó no querer saber de este episodio, por lo tanto no quiere denunciar, ni saber nada de Justicia y Paz, razón por la cual no ha diligenciado documentación alguna".

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Gamez Lozano Badillo, alias 'Pacifico', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, de los delitos en ***concurso homogéneo de secuestros simples agravados (9) en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas (12),*** tipificados en los cánones 269 y 270 numerales 2 -someter a la víctima a tortura física o moral- y 8 –con fines terroristas-, Decreto Ley 100 de 1980 y 135 numeral 1o parágrafo, Ley 599 de 2000

La Magistratura avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

La Sala de Conocimiento, además de llamar la atención en presente cargo, indudablemente se reciente de la barbarie cometida con el despliegue de la denominada *'Operación Siete (7) Enanitos'*, arremetida que no solo comprometió la restricción de la libertad, si no la vida de campesinos y niños, población que desde antaño ha sido golpeada en innumerables ocasiones por la violencia que trajo consigo el conflicto armado interno.

De todo el acervo probatorio presentado por el Delegado de la Fiscalía, se observa como las muertes ocasionadas por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', en cabeza de quien para entonces militaba como máximo comandante, ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',*** se llevaron a cabo sin justificación alguna; bien lo afirman

los propios afectados *"… esa gente mataba porque si…"*, vulnerándose con ello los Derechos Humanos -dignidad humana y vida-, el Derecho Internacional Humanitario y todas aquellas garantías de orden constitucional y legal, dándole la Sala toda la credibilidad a lo manifestado por los afectados, sin que haya dubitación alguna al respecto, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.3., el cual indica**:**

"Participación de las víctimas. *Deberá garantizarse la participación efectiva de las víctimas en todas las etapas del proceso penal especial, buscando restablecer su dignidad y fortalecer, no solo su posición como sujetos procesales, sino también sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.*
La Fiscalía General de la Nación y la magistratura tendrán en cuenta los relatos de las víctimas con el fin de fortalecer el esclarecimiento de la verdad judicial y como medida de satisfacción para el restablecimiento de su dignidad y sus derechos fundamentales…"

Asimismo se insta al ente acusador para que en su labor investigativa, se establezca, si aún no se ha efectuado todas las diligencias pertinentes, tendientes a establecer la comisión del punible de *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,* ello en atención a todas las entrevistas suministradas por las víctimas y testigos, así como las labores de campo desplegadas por los investigadores criminalísticos.

De igual forma, se exhorta al Representante acusador, para que de acuerdo a los elementos materiales probatorios (entrevistas y versiones libres), se formule las respectivas imputaciones en contra de los postulados ***William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa', Gilbert Zapata Lemos, 'Águila Cinco', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero', Pablo José Montalvo Cuitiva, distinguido con el remoquete 'Alfa 11 o David', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o***

Rivera' y Carlos Arturo Furnieles Álvarez, conocido como 'Saiza', por su participación en la incursión aludida.

Una vez finiquitados **todos los cargos de homicidios selectivos** –numeral 9.6.4.1[1492]-, no puede dejar pasar por alto esta Corporación, la responsabilidad que en los mismos tiene los postulados ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez y Gilbert Zapata Lemos***; ello para que, el titular de la acción penal si a bien lo tiene, realice todos los actos correspondientes y se formule la respectiva imputación, en aras de garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad.

9.6.4.2 Hechos acumulados

En este ítem, se efectuará un recuento de los ***hechos de homicidios acumulados***, de los cuales, los primeros doce (12) fueron objeto de pronunciamiento en sentencia de primera instancia -radicado 2008 83241-, proferida por esta Colegiatura el veintisiete (27) de agosto de 2014; razón por la cual solo enunciaremos aspectos de relevancia mayúscula, a fin de no entrar en reiteraciones.

En cuanto al literal B -Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada, Unidad de Justicia y Paz-, se tendrán en cuenta los aportados por el ente acusador en el proceso precitado, además de los que en cada cargo se enunciarán. Finalmente la Sala se referirá a los cargos que fueron acumulados mediante auto del veintiuno (21) de marzo de 2014.

[1492] Cargos del cuarenta y ocho (48) al sesenta y dos (62)

Cargo número 72. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple de Carlos Giovanny Higuita Agudelo**

A. Narración fáctica

El día domingo, tres (3) de julio de 2005, a las 11:30 horas, el ciudadano **Carlos Giovanny Higuita Agudelo**[1493]**,** se desplazaba en un vehículo de servicio público, por la vía del municipio de Dabeiba hacía la vereda 'La Balsita', cuando sorpresivamente hombres armados pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, entre estos, ***Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro'*** y ***Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío',*** detuvieron el rodante.

Acto seguido, obligaron a todos los pasajeros a descender del vehículo, y al ciudadano **Higuita Agudelo**, lo amarraron y sentaron bajo un árbol a la orilla de la carretera, en el sector 'Laguna del Puente Urama', donde lo tildaron de guerrillero; el auto con los demás viajeros a bordo continuó su marcha.

El señor **Carlos Giovanny Higuita Agudelo,** fue conducido hasta el barrio 'Chino' y entregado al comandante ***Javier Ocaris Correa Álztae, 'Fredy o Machín'***, quien lo interrogó y siendo las 18:30 horas ordenó su muerte; disposición que fue cumplida por *alias 'Barbado' -sin identificar-* en el sector de 'El Guayabito', donde le disparó con una pistola 9 milímetros, en presencia de ***López Quintero*** y ***Vélez Trujillo.***

[1493] Higuita Agudelo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.075.317 de Dabeiba-Antioquia, ocupación agricultor

Para la época, el postulado ***Rendón Herrera, alias 'El Alemán',*** fungía como máximo comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas'; en versión libre conjunta, rendida el cinco (5) de octubre de 2010 -minuto 14:58:38 al 15:00:33-, manifestó: *"… acepto mi responsabilidad por línea de mando en la muerte del señor Carlos Giovanny Higuita. Este hecho ya había sido relatado por los postulados Darío Vélez, Javier Ocaris y Juan Pablo, ellos lo retuvieron, y lo trasladaron a un lugar donde Javier Ocaris, quien lo interrogó por su participación en un retén de tres (3) militantes del frente 'Dabeiba', ellos se movilizaban en un carro de civil sin ningún tipo de armas de la misma manera que la víctima cayó en un retén vestido de civil sin portar arma alguna…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Entrevista realizada a *Ana Elda Agudelo de Hernández* -progenitora de la víctima- el veintiséis (26) de septiembre de 2008[1494].
- Informes número 0026 del treinta (30) de octubre de 2009, número 042 del veintiséis (26) de marzo de 2010 y el 273 del veintiuno (21) de septiembre de 2010 presentados por funcionarios del CTI, en los que se allega entrevistas a familiares y testigos, se realizaron inspecciones y se hizo un registro de hechos.
- Entrevista realizada a Omar de Jesús Holguín Leyton -conductor del vehículo de transporte público- el seis (6) de marzo de 2010[1495].

[1494] Adujo el ente acusador -Delegado 487 UNJYP- que en la declaración rendida por la señora Agudelo de Hernández, esta indicó que a su hijo lo habían matado por los lados de la laguna, Puente de Urama, advirtiendo que su cuñada Hermilda Echavarría Piedad Florez, vio cuando lo bajan del carro y lo amarraron; otra señora de nombre Liliam Rojas, se acercó a ellos para hablar por él, y no hicieron caso, que después se enteró que los paramilitares habían sido y los distinguían como a 'Chimurro' y 'El Tio'. -folio 48, cuaderno escrito de acusación número 1.

[1495] En entrevista, el señor Holguín Leyton, manifestó: *"…salieron unos hombres armados, como seis (6) y requisaron a la gente, bajaron a este muchacho, le amarran las manos atrás y lo dejaron ahí sentado al lado de un árbol, la gente intercedió por él diciendo que lo conocían que era muy trabajador, continué la marcha y al otro día lo encontraron muerto…"*

- Fotocopia del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial número 4876029, correspondiente a la víctima directa, **Carlos Giovanny Higuita Agudelo**.
- Registro SIJYP número 192419 diligenciado por Walkira Avendaño Úsuga -compañera permanente de la víctima directa-.
- Fotocopia del Registro SIJIN número 29133, reportante Ana Elda Agudelo de Hernández, -madre de la víctima directa-.
- Registro Civil de Nacimiento número 11922579 correspondiente a **Carlos Giovanny Higuita Agudelo**
- Copia del expediente radicado 987355 de la Fiscalía Quinta Especializada de Medellín-Antioquia, adelanta las investigaciones por el homicidio del señor **Higuita Agudelo**.
- Orden de reconocimiento número 1474 del tres (3) de marzo de 2012, reconociéndolo la calidad a *Vulmora Eyisenia Higuita Agudelo*, -hermana del afectado-.
- Informe de Policía Judicial -sin número- del veinticuatro (24) de febrero de 2010, donde se fija fotográficamente el lugar de los hechos -nueve (9) imágenes-.
- Informe número 0026 del treinta (30) de octubre de 2009, en el cual se informa sobre inspección judicial al proceso número 987355, Fiscalía Quinta Especializada de Medellín-Antioquia.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con***

tortura en persona protegida y secuestro simple, tipificados en los cánones 168 (modificado Ley 733 de 2002), 137 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

Cargo número 73. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya Gómez, alias 'Milo'**

A. Narración fáctica

El día lunes, primero de diciembre de 2004, a las 18:30 horas el ciudadano **Jesús Emilio Bedoya Gómez, alias 'Milo'**[1496]**,** salió de su residencia ubicada en el barrio 'Castilla' de Medellín-Antioquia con destino a Arboletes.

El jueves, cuatro (4) del mismo mes y año, la señora *Luz Elena Guzmán de Bedoya* -cónyuge-, recibió una llamada por parte del inspector de Uramita-Antioquia, informándole que en la data se había efectuado el levantamiento del cadáver del señor **Bedoya Gómez**, en el sitio 'El Paraje Río Verde'.

El hecho delictivo fue desplegado por miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, ***Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'*** y ***Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío'*** (los dos (2) últimos ya condenados), quienes instalaron un retén por el sector de 'Río Verde', del municipio aludido, esperaron que el vehículo en particular pasara por el sector y retuvieron al conductor **Bedoya Gómez,** quien fue asesinado por ***Correa Álzate***, según los miembros de la estructura paramilitar, porque este ciudadano según ellos *"hurtó"* una

[1496] Jesús Emilio Bedoya Gómez, era conocido como 'Milo, de ocupación comisionista en venta de propiedad raíz

carga de frijol, devolviendo la mercancía a su propietario - distinguieron como Oscar, sin indicar apellidos, ni identidad-.

Para la época de los hechos, fungió como comandante máximo de la organización criminal **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'** quien aceptó su responsabilidad en la acción ilegal, toda vez que la misma se perpetró cumpliendo las órdenes generales que se impartían al interior de la agrupación.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver número 029 del cuatro (4) de diciembre de 2004, correspondiente a **Jesús Emilio Bedoya Gómez**
- Informe de Policía Judicial número 065 del trece (13) de agosto de 2009 -da cuenta de la documentación contenida en el proceso radicado 2971, homicidio del señor **Bedoya Gómez**-
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción número 0101172 de la víctima directa
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 3.461.405 de Dabeiba-Antioquia, correspondiente al señor **Jesús Emilio Bedoya Gómez**.
- Informe 047 del veinticuatro (24) de marzo de 2010, informando sobre el Registro fotográfico (5 imágenes) de la ruta Dabeiba–Medellín que conduce al sector de 'Las Sandalias', llegando al paraje 'Río Verde', lugar donde se cometió el homicidio en contra de **alias 'Milo'**.
- Registro de hechos atribuibles número 317146 diligenciado por la señora *Luz Elena Guzmán de Bedoya* -cónyuge de la víctima-[1497].

[1497] El trece (13) de septiembre de 2010, en entrevista, indicó: *"…miércoles de esa semana como a las seis de la tarde, él le había dejado razón con mi hijo de que se iba de viaje. Era comisionista y que desde que salió de la casa no hubo*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

De las versiones libres rendidas por los postulados, se vislumbra la posible comisión del punible de *detención ilegal y privación del debido proceso, contemplado en el canon 149, Ley 599 de 2000*, toda vez que según lo adujo el desmovilizado ***Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín',*** al parecer la víctima fue hallada conduciendo un vehículo con carga de frijol, supuestamente propiedad de otro ciudadano.

El canon en mención dispone: *"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión…"*; respecto a este punible, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en indicar que la restricción de la libertad solo opera cuando existe, i) disposición escrita emanada de autoridad judicial competente para ello, ii) que la misma sea proferida con las respectivas

---

más comunicación… Me enteré de la muerte de mi esposo a través de una llamada que me hizo el inspector de policía de Uramita, me dijo que el día sábado 4 de diciembre había realizado el levantamiento del cadáver… Él estuvo detenido por porte ilegal de armas en dos ocasiones, una en la cárcel de Bellavista por seis meses en el año 2000 y en la cárcel de Abejorral unos tres años y luego fue trasladado a la de Santafé de Antioquía…"

observancias de índole legal y, iii) que la razón por la cual se expide se encuentre dispuesta en la ley (sentencia C 318 de 2008).

Por tanto, se insta al órgano titular de la acción penal para que, se ahonde sobre este punible y otros, en que pudieron haber incurrido los postulados que hoy se juzgan y los que ya tienen condena por el homicidio en persona protegida de **Jesús Emilio Bedoya Gómez.**

Cargo número 74. **Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia**

A. Narración fáctica

El día lunes, treinta (30) de mayo de 2005, siendo las 15:00 horas, el joven **Yhoban Alexis Pino Tuberquia**[1498]**,** quien se desempeñaba como ayudante de un bus escalera en el municipio de Dabeiba-Antioquia, salió en su recorrido rutinario, en el sector de 'El Caliche' se bajó uno de los pasajeros a quien **Pino Tuberquia,** le cobró su pasaje. Una vez el rodante inicia nuevamente su marcha, varios sujetos portando armas de fuego se atraviesan en la vía y exigen que se apague el motor del carro, a lo que accede el conductor.

Pino Tuberquia, desciende del vehículo y uno de los individuos le dispara con su arma de dotación en repetidas ocasiones, quedando el cuerpo tirado en la vera del camino; los agresores fueron distinguidos como miembros del Bloque 'Elmer

[1498] Yhoban Alexis Pino Tuberquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.583.649

Cárdenas' -ACCU-, entre quienes se encontraban ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro*** y apodado *'Barbado' -sin identificar-*, quien causó la muerte de **Yhoban Alexis.**

La orden de asesinar a este ciudadano provino directamente de quien para entonces fungía como comandante militar del frente 'Dabeiba o Gabriela White', ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'***, toda vez que esta persona era considerada "colaboradora de la guerrilla" (versión libre de noviembre nueve (9) de 2009 -minuto 09:45:45-)

En dicha época, actuaba como comandante general de la estructura irregular, el postulado ***Rendón Herrera, 'El Alemán'***, quien estando bajo el trámite de la Ley de Justicia y Paz, aceptó su responsabilidad, y admitió que los perpetradores del acto ilícito cometieron el mismo siguiendo órdenes y políticas establecidas en la agrupación armada ilegal.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles con número SIJYP 119844 y 249101, reportante *Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino*
- Registro civil de nacimiento número 35831649 correspondiente a la víctima directa
- Registro civil de defunción número 4876058
- Orden de reconocimiento provisional de víctima número 809 del diecinueve (19) de marzo de 2010, a favor de la señora *Tuberquia de Pino.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, del punible de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el canon 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

Cargo número 75. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna, alias 'Mateo'**

A. Narración fáctica

En el año 2005, **Uldar David Padierna[1499], apodado 'Mateo',** era integrante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White', Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, fungía como patrullero; en el mes de mayo, el comandante de escuadra, alias 'El Gato', lo envía a la vereda 'Chupadero' a realizar unas compras, situación que éste aprovechó para timar a una anciana, fingiendo peligro para su vida si se acercaba por sí mismo a realizar las compras y ofreciéndole dinero para que ésta las realizara por él.

[1499] Uldar David Padierna, se conocía para el momento de los hechos como 'Mateo', se identificaba con cédula de ciudadanía número 98.613.838; residía en la vereda 'Los Antioqueños', corregimiento de 'Juntas' de Uramita de Dabeiba-Antioquia

La mujer se dirige a efectuar las compras encomendadas por **alias 'Mateo'**, y éste queda solo en la vivienda, aprovechando el momento para acceder carnalmente a una dama que residía allí. El hecho delictivo fue puesto en conocimiento por los familiares de ella al comandante del grupo; razón por la cual, el día domingo, quince (15) de mayo del año precitado, se ordenó formar la tropa; y tanto, la víctima como la señora de edad, señalaron al victimario dentro del grupo de uniformados en formación.

Como consecuencia de lo acaecido, los comandantes del Frente, ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, distinguido con el remoquete 'Hermógenes Masa o Güevudo'*** y ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** dispusieron la ejecución de **Uldar David Padierna**, acción que fue encomendada a ***Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo, conocido como 'El Tío'*** y *'El Barbado' -sin identificar-,* quienes procedieron a aprehenderlo, llevárselo a una zona despoblada -sector del 'Revenidero'- y a ultimar al joven en mención.

Para ese entonces, era el comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** quien aceptó ser responsable en el hecho ilícito.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre del cinco (5) de octubre de 2010 por *Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'* -minuto 16:13:10-
- Informe de Policía Judicial número 053 del dieciséis (16) de marzo de 2010 -se allega registro fotográfico (14 imágenes) ruta que conduce al corregimiento de Juntas de Uramita a la vereda Los Antioqueños, las partidas para los Monos y el sector de El Revenidero-.

- Informe de policía judicial número 153 del nueve (9) de octubre de 2010, -se allega información del proceso adelantado por el homicidio de **Uldar David Padierna**, y antecedentes y de la identificación plena-
- Contraseña de la Registraduría nacional de estado civil número 98.613.838 de Medellín-Antioquia, correspondiente a **Uldar David Padierna**
- Reconocimiento provisional de víctima número 811 del diecinueve (19) de marzo de 2010, por *Ana Milena Graciano Giraldo*.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, de los punibles de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso,*** tipificados en los cánones 149 y 135 de la Ley 599 de 2000.

A efectos de legalizar el presente cargo, adviértase que conforme se explicara en este patrón de macrocriminalidad, si bien la víctima era integrante del GAOML, en el momento que fue aprehendido y reducido por sus compañeros de fechorías, bajo el cariz *del principio de distinción*, propio del Derecho Internacional Humanitario, se considera una *persona protegida*, criterio que a su vez se acopia a la legislación penal interna, en el parágrafo, numeral 6º del artículo 135 del Estatuto Represor.

Cargo número 76. **Homicidio en persona protegida de Jorge Luis Maya Úsuga, alias 'Mayita'**

A. Narración fáctica

El día martes, dieciocho (18) de enero del año 2005, el joven **Jorge Luis Maya Úsuga, conocido como 'Mayita'**[1500]**,** salió de su residencia a fin de jugar un partido de fútbol con unos amigos; posteriormente organizan un paseo y se dirigen hacía la quebrada 'Antadó', donde incluso consumieron sustancias psicotrópicas -marihuana-; a eso de las 14:30 horas, arriba al sitio, *alias 'Cemento' -sin identificar-*, un integrante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White' del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien le solicita le consiga marihuana, a lo que **Jorge Luis,** accedió, informándole donde la expendían.

El apodado *'Cemento',* se retira del sitio, en busca de dinero, regresando a los veinte (20) minutos, portando en la pretina de su pantalón, parte trasera un arma de fuego, siendo avistado por los amigos de **'Mayita';** seguidamente *'Cemento'*, toma el elemento bélico y dispara en varias oportunidades en contra de éste, causándole de manera inmediata la muerte.

El homicidio se ocasionó porque ***Darío Enrique Vélez Trujillo, 'Tío'***, recibió dicha orden de los comandantes ***Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'*** y ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo'***, toda vez que al parecer la víctima se dedicaba al consumo y expendio de sustancias alucinógenas.

[1500] Jorge Luis Maya Úsuga, era conocido como 'Mayita', se identificaba para el momento de los hechos como 'Mayita', se identificaba con tarjeta de identidad número 871223-58583 de Dabeiba-Antioquia, contaba con dieciséis (16) años de edad

Para la época el postulado ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, fungía como representante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', aceptando que la acción ilegal se cometió bajo las políticas establecidas en la agrupación armada ilegal.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán',* el seis (6) de octubre de 2010 -minuto 10:52:01-

- Informes de Policía Judicial número 041 de marzo treinta (30) de 2010, número 100 de mayo veinte (20), 265 de septiembre veinte (20) y 270 del veintiuno (21) del mismo mes, todos emanados en el año 2010 -se allegan todas las entrevistas efectuadas a las víctimas indirectas y testigos-

- Registro de álbum fotográfico (7 imágenes) -se exhibe la vereda 'Antadó', Dabeiba-Antioquia-.
- Registro Civil de Defunción número 04291930
- Fotocopia de la tarjeta de identidad número 871223-58583 de Dabeiba-Antioquia, correspondiente al menor **Jorge Luis Maya Úsuga**
- Registro de hechos Atribuibles número SIJYP 120936 diligenciado por Martha Ligia Úsuga -madre de la víctima directa-
- Orden número 242 del nueve (9) de febrero de 2009, a través de la cual se reconoce como víctima provisional a la señora Martha Ligia Higuita (madre de la víctima directa)[1501]

[1501] La señora Martha Ligia Úsuga, en entrevista del treinta (30) de marzo de 2010, indicó: *"…el 17 de enero mi hijo en horas de la noche se reunió con unos amigos del barrio, con "El Majuca", "El Tato", al otro día iban a jugar un partido de futbol en la cancha cerca al colegió Juan H White. Al otor día él se levanta y a las siete de la mañana, se despide, me*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, del ilícito de ***homicidio en persona protegida,*** tipificado en el artículo 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

Cargo número 77. **Secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida de Pascual Torres**

A. Narración fáctica

El domingo, veintiséis (26) de septiembre del año 2004, se encontró un cadáver de sexo masculino en la carretera que de Dabeiba conduce a Uramita-Antioquia, en los sectores 'La Vuelta' y 'El Totumo'; la víctima presentaba impactos causados con arma de fuego, así como golpes y cicatrices en las muñecas. Se estableció, que el occiso se identificaba en vida como **Pascual Torres**[1502]**,** campesino residente en la vereda 'El

---

abraza y me aprieta la cabeza, cuando regresé del trabajo a almorzar a la casa, ya iba saliendo hacía el trabajo, se acerca mí cuñada Rosa Lina Echavarría y me informa que a Jorge Luis lo habían matado por los lados de la quebrada de la verada Antadó, y lo encontré muerto cerca de la quebrada donde ellos se bañaban, con dos disparos en la cabeza…

[1502] Pascual Torres, se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.411.989 de Dabeiba- Antioquia, se dedicaba al cultivo de la tierra y recolección de café

Pital', quien al parecer padecía problemas mentales transitorios, no obstante este ciudadano se ocupaba como agricultor y recolector de café.

De las pesquisas adelantadas por el ente acusador, se logró establecer que el señor **Torres,** la noche anterior, cuando se encontraba en una tienda ubicada cerca al centro hospitalario de Dabeiba-Antioquia, había sido retenido por varios integrantes del grupo paramilitar, entre estos, ***Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro'*** y los apodados *'Barbado'* y *'Pecueca' -ambos sin identificar-*, quienes procedieron a amarrarlo y trasladarlo en una camioneta hacia la carretera hacia conduce a Uramita-Antioquia; para que, *alias 'Pecueca'*, le disparara con una pistola 9 milímetros.

Lo anterior, por cuanto fue señalado de ser "un miliciano perteneciente al grupo guerrillero de las FARC EP, dedicado a llevarla munición"; la orden provino directamente de ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'.***

Para la época el postulado ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, fungía como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', aceptando que la acción ilegal se cometió bajo las políticas establecidas en la agrupación armada ilegal.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versiones libre conjuntas de abril nueve (9) de abril y seis (6) de octubre de 2010 -minutos 15:25:02 y 11.10.33 respectivamente- suministrada por *Fredy Rendón Herrera, conocido como 'El Alemán'*
- Registro Civil de Defunción número 03768735

- Informe número 0053 del veintiséis (26) de junio de 2009 -se allega información sobre documentación de proceso número 2938, Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, homicidio de **Torres**-
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 248871 diligenciado por *Margarita Sepúlveda Torres* -hermana de la víctima-[1503]
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 238136, reportante *Arnovio Escobar Torres* -sobrino **de Pascual Torres**-
- Fotocopia de contraseña de identificación número 8.411.989 de Dabeiba-Antioquia, correspondiente al señor **Pascual Torres**.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando cuenta que cupo numérico 8.411.989 de Dabeiba-Antioquia, correspondió al señor **Pascual Torres**.
- Orden de Reconocimiento número 967 del veintisiete (27) de abril de 2010, mediante la cual se le reconoció la calidad de víctima sumaria a la señora *Margarita Sepúlveda Torres*
- Orden de Reconocimiento número 619 del cuatro (4) de junio de 2009, reconociendo la calidad de víctima sumaria al señor *Arnovio Escobar Torres*.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, de los delitos de ***secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura y***

[1503] La señora Margarita Sepúlveda Torres, en entrevista del primero de febrero de 2010, indicó: *"… él era agricultor, tenía una tierra en la vereda Marrupal, era normal pero tenía problemas mentales, "un días antes de que lo asesinaran, el yerno de Morelia que se llama Nelson lo vio cuando estaba borracho".*

homicidio en persona protegida, tipificados en el artículo 168, 137 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000[1504]

Cargo número 78. **Homicidio en persona protegida de Gustavo de Jesús González Ruiz**

A. Narración fáctica

El día martes, tres (3) de septiembre de 2002, a las 05:30 horas, el señor **Gustavo de Jesús González Ruiz[1505],** reconocido carnicero del sector, propietario del establecimiento comercial *'El Cebú'*, ubicado en Dabeiba-Antioquia, fue alertado por un empleado, de nombre *Boanerjes Arias Londoño*, que una res que estaba disponible para sacrificar se había escapado del matadero municipal; razón por la cual, en su caballo, fue en busca del animal con dirección al puente de 'Urama'.

Raúl González Ruiz -hermano-, se dio cuenta que el vacuno había sido encontrado, por lo que le requirió a *Dinson de Jesús Bedoya Caicedo*, -mototaxista y trabajador en la carnicería- que se dirigiera al Puente de Urama, a advertir a su familiar; *Bedoya Caicedo,* al llegar a 'Peña el Diablo', halló a **Gustavo de Jesús,** ensangrentado y tendido al lado de la carretera. El empleado se devuelve y alerta de lo acontecido a *Raúl,* quien en compañía de la señora *Carmen Cecilia González Ruiz* -consanguínea-, encuentran a la víctima agonizante, por lo que proceden a llevarlo al hospital de la

[1504] Cabe recordar que por este hecho, el postulado *Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro',* ya fue condenado en proceso no priorizado, con sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2014.
[1505] Gustavo de Jesús González Ruiz, se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.413.127 de Dabeiba-Antioquia, propietario de establecimiento comercial (carnicería) 'El Cebú'

municipalidad, pero éste muere por las múltiples heridas ocasionadas con arma de fuego.

Según lo adujeron los postulados en el trámite de la Ley 975 de 2005, la orden de asesinar a este ciudadano, provino directamente de ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** motivado en que **González Ruíz,** había desobedecido la orden impartida a los carniceros y ganaderos del sector, de no comprar reses hurtadas por los grupos guerrilleros.

Para desplegar la acción ilegal, el segundo comandante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White', Bloque 'Elmer Cárdenas', envió a ***Bernardo de Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro',*** y otro miembro de la agrupación armada irregular, '*Valentín*' -sin identificar-, quienes a bordo de una motocicleta se desplazaron y al encontrarlo, procedieron a dispararle en repetidas ocasiones. Para la época, era comandante máximo de este grupo, ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'.***

De igual forma, la compañera permanente de la víctima en entrevista suministrada el día treinta (30) de junio de 2009, indicó:

"… Yo sentí mucho miedo por mi vida y por la de Gustavo, porque las AUC preguntaban por él… Me presenté en la hacienda 'La Clara' ante 'Fredy' y 'Hermógenes'; 'Fredy', me dijo que tranquila, que llevara a Gustavo a una reunión con todos los carniceros, y ahí les dijeron que dejara de comprar ganado a la guerrilla y alias 'Fredy' le dijo a Gustavo que lo tenía en una lista para matarlo por comprar ganado a la guerrilla, pero que tranquilo que todo estaba arreglado, que era borrón y cuenta nueva…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre rendida por *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',* el seis (6) de octubre de 2010 -minuto 15:41:12-.
- Inspección judicial -Informe de Policía Judicial número 0027 del veinticinco (25) de junio de 2009, el 045 de marzo veintitrés (23) de 2010 y 267 del veinte de septiembre de 2009-, se allega entrevistas y registro de álbum fotográfico
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 238047, reportante Luz Myriam García de González
- Registro civil de defunción número 1305092, correspondiente a **González Ruiz**.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía número 8.413.127 de Dabeiba- Antioquia, de la víctima.
- Orden número 617 del cuatro (4) de junio de 2009, a través de la cual se le reconoce como víctima a la señora Luz Myriam García de González y su núcleo familiar Liliana Patricia y Gabriel Jaime González García.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 213873, diligenciado por Irma Noesa Henao Ruíz
- Orden número 484 del seis (6) de mayo de 2009, por medio de la cual se reconoce como víctima a Irma Noesa Henao Ruíz.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, del ilícito de ***homicidio en persona protegida,*** contemplado en el canon 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000[1506]

Cargo número 79. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Juan María Montoya Holguín**

A. Narración fáctica

El día jueves, veinte (20) de noviembre del año 2003, a eso de las 19:00 horas, el ciudadano **Juan María Montoya Holguín[1507],** se encontraba en su residencia ubicada en la vereda 'Chontaduro', Cañasgordas-Antioquia, llegando hasta su inmueble un miembro de la estructura paramilitar que operaba en Frontino, *'El Tuerto'[1508]* -sin identificar-, quien le solicitó que lo acompañara. Posteriormente, sus familiares escucharon detonaciones producidas con arma de fuego.

[1506] Por este hecho ya fue condenado Bernardo Jesús Díaz Alegre y Elkin Jorge Castañeda Naranjo.
[1507] Juan María Montoya Holguín, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.021.071 de Frontino- Antioquia.
[1508] En versión libre, ofrecida por el postulado Rendón Herrera, el día seis (6) de octubre de 2010, informa respecto a la identidad de alias 'El Tuerto' que: *"… La persona más conocida en las zonas de Frontino, Cañas gordas y Uramita era alias 'El Tuerto' de nombre Conrado, jefe de las autodefensas de la zona, subalterno de Mateo Rey…"* (sin que se indique más datos sobre su identificación) -minuto 14:57:49-

Su cónyuge, *Bertha Emilia Chasoy*, quiso salir del inmueble a auxiliar a su esposo, no obstante, fue detenida por sus hijos, quienes, luego de sentir el rodante apartarse, salieron en busca de su padre, encontrándolo muerto, cerca del puente a la entrada de la finca 'Los Peláez'.

La orden de asesinar a esta persona, provino directamente del segundo comandante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White', ***'Fredy o Machín' -Javier Ocaris Correa Álzate-,*** toda vez que la víctima había sido señalada de "colaborar con la agrupación guerrillera que operaba en Frontino"; el acto criminal fue efectuado por ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro',*** y a los apodados *'Loco'* y *'Peludo' -sin identificar-*.

Para el año 2003, ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, actuaba como máximo comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Acta de Inspección del Cadáver número 021, del veinte (20) de noviembre de 2003.
- Informe de Policía Judicial número 288 del veinticuatro (24) de septiembre de 2010 -allega entrevista de Bertha[1509] Emilia Chasoy Castro, y registro fotográfico-

[1509] En entrevista del catorce (14) de septiembre de 2010, la dama se pronunció así: *"…cerca de las 7:00 p.m. del día 20 de noviembre de 2003 se encontraba junto con mi esposo y seis hijos en su casa ubicada en la vereda Chontaduro, a 300 metros de donde funcionaba Aguas del Palmar, cuando llegaron cuatro paramilitares al parecer miembros de las autodefensas de Frontino, indicando que a uno de ellos le faltaba un ojo por lo que le decían "EL TUERTO", entró hasta la cocina y le dijo a mi esposo que saliera de la casa, luego lo cogieron entre cuatro personas y lo subieron hasta el puente de la finca Peláez y allí lo mataron, escuché seis tiros…"*

- Registro civil de Nacimiento número 1639837 correspondiente al señor **Juan María Montoya Holguín**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 71.021.071 de Frontino-Antioquia, perteneciente a la víctima.
- Registro de hechos atribuibles con número SIJYP 120771 diligenciado por *Bertha Emilia Chasoy Castro*.
- Orden de reconocimiento número 1261, del dieciocho (18) de marzo del 2011, reconociendo la calidad de víctima sumaria a *Bertha Emilia Chasoy Castro* y su grupo familiar.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, de los delitos de ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple,*** contemplados en los cánones 168 -modificado por el artículo 1º, Ley 733 de 2000- 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000[1510].

Cargo número 80. **Homicidios en personas protegidas, en concurso heterogéneo con torturas en personas protegidas y secuestros simples de los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas**

[1510] Por este cargo, ya fue condenado Juan Pablo López Quintero y Elkin Jorge Castañeda Naranjo.

A. Narración fáctica

El día lunes, siete (7) de marzo de 2005, ***Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío',*** condujo a los hermanos **Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas,** quienes se desplazaban en una motocicleta, al restaurante 'Los Burros', situado en Dabeiba-Antioquia.

Allí, llegaron ***Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'*** -segundo comandante del Frente 'Dabeiba'- y ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'***, procediendo a amenazar a los hermanos y conducirlos en un rodante tipo camioneta, hacía el 'Revenidero' ubicado entre Dabeiba y Uramita-Antioquia, donde fueron ultimados por ***Correa Álzate.***

La motivación acogida por la agrupación armada ilegal, versó en que estos ciudadanos desde el día anterior se habían contactado con otra persona, que se desplazaba en un vehículo tipo Land Rover color verde, y quien presuntamente se dedicaba al transporte de municiones con destino a la guerrilla; así las cosas, dichas provisiones sería entregada a los **Hernández Vargas,** en el sector de 'Llano Gordo', Puente de Urama.

Al ciudadano que se desplazaba en el rodante Land Rover, se le causó igualmente la muerte -06.03.05-, incautándosele en el acto un teléfono móvil, en el cual se vislumbró llamadas registradas salientes y entratantes con los hermanos **Luis Arnobio y Wilson,** concluyéndose que éstos eran el contacto para entrega de munición para el grupo subversivo, razón por la cual se les ocasionó la muerte.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre suministrada por *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',* el veinticinco (25) de agosto de 2009 -minuto 11.11:12- y del veinticinco (25) de junio de 2008, postulado Javier Ocaris Correa Álzate.[1511]
- Diligencia de Inspección judicial, a fin de investigar el proceso número 3019, adelantado por la fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, -actualmente en la Fiscalía 8º Especializada de Medellín radicado 932700-
- Informes número 076 del diecinueve (19) de agosto de 2009 y número 057 del veinticinco (25) de marzo de 2010 -se allegan entrevistas realizadas a Luz Edilma Cifuentes Úsuga[1512] (05.03.10), cónyuge de la víctima; Gil Alberto Celis Estrada (26.04.10, párroco de Dabeiba y registro de álbum fotográfico-
- Registro de hechos atribuibles número 57958, reportante Luz Adriana Becerra Ramirez.

C. Grado de participación y adecuación típica

[1511] El postulado sostuvo: *"…:"…vereda los naranjos 8 ó 9 a.m. los hermanos, Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas, estos dos eran milicianos en los naranjos encargados de la logística de la guerrilla, munición, fueron capturados por el puente de Urama y dados de baja por la carretera al revenidero llegando a Uramita. Participamos en los hechos alias el tío, Chimurro y yo que disparé a los hermanos…relata Javier Ocaris quienes eran estas personas, que eran milicianos en Los Naranjos, se les venía haciendo inteligencia durante buen tiempo, porque se encargaban de temas logísticos allí, y fueron interceptados en una carretera en dirección a esa vereda Los Naranjos y participaron el Tío, Chimurro y él directamente su señoría.".* Igualmente, Javier Ocaris Correa Álzate, en versión libre del veinticinco (25) de junio de 2008, manifestó que los hermanos Hernández, eran milicianos de la guerrilla y se encargaban de entrar la munición. Que venían siendo observados y fueron capturados y que eso fue en el puente de Urama. Fueron dados de baja en la carretera por el sector del Revenidero llegando a Uramita. Agregó haber estado presente y que ellos contaron la verdad admitiendo lo de la munición, entonces fueron dados de baja y que él mismo fue el que los interrogó.

[1512] Esta víctima indirecta señaló que supo de lo acaecido por intermedio de una amiga suya de nombre Ángela, que a Luis y su hermano los tenían amarrados. Luego supo que los habían matado por los lados de Uramita, los sacaron del pueblo, porque la mamá dijo que habían salido de la casa en la moto. Acotó que para la época de los hechos ella estaba desplazada y separada de Luis Arnobio (entrevista del cinco (5) de marzo de 2010)

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y** el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',** como **COAUTOR** a título de DOLO, de los punibles en ***concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con torturas en personas protegidas y secuestros simples,*** contemplados en los cánones 168 -modificado por el artículo 1º, Ley 733 de 2000- 137 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

Llama la atención de la Sala que a la fecha, por estos punibles no se ha formulado acusación en contra de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa', toda vez que este postulado para la fecha de los hechos fungía como comandante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White', municipalidad donde tenía injerencia esta apéndice de la estructura paramilitar, quien además acepta su responsabilidad en la comisión de los mismos -versión libre del diecisiete (17) de noviembre de 2009, minuto 11:45-; razón por la cual se insta a la Fiscalía General de la Nación para que indague lo pertinente a este cargo, en aras de formular futuras imputaciones en contra del ex combatiente, teniendo en cuenta además que se desarrolla de manera parcial[1513].

Cargo número 81. **Homicidios en personas protegidas, en concurso heterogéneo con torturas en personas protegidas y secuestros simples de los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia**

[1513] Escrito de acusación, Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' -folios 235 y siguientes-. Por este cargo, ya fueron condenados los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo y Juan Pablo López Quintero

A. Narración fáctica

En el mes de abril del año 2005, los hermanos **Jorge y Rodolfo Yabur Espitia,** fueron citados por el comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas -ACCU-, ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, con el fin de indagarlos por unas armas encontradas un inmueble rural de propiedad de su propiedad, denominado 'Cerro El Águila'.

Lo anterior además, porque estas dos (2) personas eran reconocidas en la región del Urabá antioqueño como ganaderos y comerciantes y quienes según lo consideraba el máximo dirigente de la agrupación armada ilegal, se dedicaban al tráfico de estupefacientes, contrabando de elementos bélicos, a la par que aportaban dinero al bloque, mediante las conocidas *'vacunas'* exigidas por sus miembros.

La citación a estos señores se efectúo a través de ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Rivera u Ovejo'***-comandante del Frente Costanero-, desarrollándose el encuentro en la vereda 'San Isidro', corregimiento de La 'Comarca', Necoclí-Antioquia, para posteriormente a través de ***Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio o Cocacolo'***, fuesen conducidos hacía 'Casablanca', hallada a orillas del Golfo de Urabá, donde los recibieron por diez (10) sujetos pertenecientes al Frente 'Pavarandó', bajo el mando de *'Alfa Cinco' -Mario Solera Reyes-;* con la conducción de este comandante, y a bordo de una lancha, recorren el Golfo de Urabá, límites con el departamento del Chocó y los ríos 'Atrato' y 'Rio Sucio'.

Después de doce (12) días de camino, arribaron hasta el municipio de Mutatá-Antioquia, donde los esperaba ***Fredy Rendón Herrera;*** preguntando por el armamento encontrado a lo que, **Jorge Yabur Espitia,** indicó que eran adquiridas con el fin de dominar la zona, toda vez que el Bloque 'Elmer Cárdenas', estaba próximo a

desmovilizarse; no obstante, ***Rendón Herrera,*** sostenía que esa familia quería tomar represalias en su contra por la muerte de su hermano mayor, *Armando Yabur Espitia,* acaecida en el año 1995 a manos de *Pascual Rovira Peña Solera, 'Elías 44'* .

Sin embargo, la justificación real de ordenarse el asesinato de los hermanos **Yabur Espitia,** obedeció a que el máximo representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', considerara que ambos ciudadanos se dedicaran a actividades ilegales sin el aval de esta agrupación armada; así las cosas, la acción ilegal, se desplegó por el comandante militar del frente 'Dabeiba o Gabriela White', ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'***, el día viernes, veintinueve (29) de abril de 2005, con la colaboración ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'*** y *'Bocagrande' -sin identificar-*, siendo sus cadáveres abandonados al margen de la carretera por la zona del 'Revenidero', Peñas Blancas, Uramita-Antioquia.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Entrevista suministrada por Rolando Andrés Yabur Hidalgo -hijo de Rodolfo Yabur-, del veintiocho (28) de mayo de 2006 [1514] "
- Entrevista efectuada por la señora Sonia María Bedoya Martelo -cónyuge de Jorge Yabur- del nueve (9) de agosto de 2006.
- Declaración de Blanca Rosa Uparela Doria, del dieciséis (16) de junio de 2006 -compañera permanente de Rodolfo Yabur-[1515]

[1514] En entrevista realizada el veintiocho (28) de mayo de 2006, el hijo de la víctima indicó: *"… ellos fueron citados por unos supuestos ganaderos de la región para negociar un ganado, y era lo que hacía mí papá, desde ese momento no se supo nada de ellos, se dedicaban a la ganadería, al sembrado de plátano, coco y la explotación de madera, de la muerte me entero por información de un policía".*

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 010191 correspondiente a Jorge Yabur Espitia.
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 010192 respecto a Rodolfo Yabur Espitia.
- Informe de policía judicial número 177 del veinte (20) de octubre de 2010, -se documenta expediente 2009-00281 del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia-.
- Informe de Policía Judicial número 0094 del dieciocho (18) de febrero de 2012 -se allega entrevista de María Bernarda Garcés Arenas, cónyuge de Rodolfo Yabur Espitia-.
- Registro de hechos atribuibles con número SIJYP 435328 diligenciado por María Bernarda Garcés Arenas[1516].
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 78.705.126 de Montería-Córdoba, correspondiente Rodolfo Yabur Espitia.
- Orden de reconocimiento de víctima provisional número 1473, a la señora María Bernarda Garcés Arenas e hijos.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, de los punibles ***concurso***

[1515] En entrevista del 16 de junio de 2006 manifestó: "*él tenía una reunión con unos señores de la zona de Urabá, y podía ser a lo que se acostumbraba como era comprador y vendedor de ganado y explotación de madera, antes de él salir para la reunión, nos encontramos en Medellín y solo volví a saber de él, el 29 de abril cuando ya los encontraron muertos. Ya después su papá me dijo que había escuchado que RODOLFO estaba secuestrado".*

[1516] La señora María Bernarda, en entrevista del 16 de febrero de 2012, indicó que en la segunda semana de marzo de 2005, Rodolfo y su hermano Jorge salieron en su vehículo, nunca regresaron al pueblo, la hermana de ellos, Lena Yabur el 29 de abril de 2005 recibió una llamada en donde le decían que los cuerpos estaban tendidos en Uramita, Antioquia, los encontraron abaleados y duraron aproximadamente 45 días secuestrados, posteriormente tuvo conocimiento que los paramilitares al mando de Fredy Rendón Herrera los habían secuestrado, desconociendo mas información al respecto. Que su esposo y cuñado eran unos reconocidos ganaderos y comerciantes de la región.

homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con torturas en personas protegidas y secuestros simples, contemplados en los cánones 168 -modificado por el artículo 1º, Ley 733 de 2000- 137 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000[1517].

Se vislumbra en la narración del presente cargo que **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, apodado 'Rivera u Ovejo'** participó en el hecho criminal; por lo cual, en caso de ser procedente y no haberse efectuado, la Sala exhorta al titular de la Fiscalía para que efectúe el reproche penal que le corresponda a dicho postulado por este hecho particular.

Cargo número 82. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Mario Ferley Medina Duque**

A. Narración fáctica

El día miércoles, quince (15) de agosto del año 2001, en horas de la noche, **Mario Ferley Medina Duque[1518],** se encontraba en un establecimiento comercial, ubicado en Unguía-Chocó, viendo un partido de fútbol -eliminatoria del mundial, Corea vs Japón-, posterior a su terminación, arribaron al sitio tres (3) sujetos, miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes portando armas de fuego, ordenaron a los presentes tenderse al suelo y se llevaron consigo, forzadamente a **Medina Duque.** Al día

[1517] En sentencia no priorizada se condenó por este cargo a Juan Pablo López Quintero y Dairo Mendoza Caraballo.
[1518] Mario Ferley Medina Duque, se identificaba con cédula de ciudadanía número 70'563.053 de Envigado- Antioquia, para la fecha de los hechos contaba con treinta y seis (36) años de edad y se ocupaba como gerente de la empresa solidaria de salud de la municipalidad, a la par que ostentaba el cargo de presidente de la Cruz Roja.

siguiente -jueves-, fue hallado el cuerpo sin vida del mencionado ciudadano a la orilla del río Unguía, 'La Bonga', presentando tres (3) impactos de arma de fuego en la cabeza.

Estando en los trámites correspondientes a la Ley de Justicia y Paz, los postulados ***Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza'*** y ***Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco o Necoclí'***, aceptaron su participación en el hecho, no obstante quien directamente le ocasionó la muerte, fue alias *'La Grúa' -Samuel Hernández*, fallecido-; Se justificó el accionar delictivo al considerar a esta persona como auxiliador de la guerrilla.

El postulado ***Levi Antonio Martínez Paternina, 'Neco, Necoclí, Faraón Seis (6) o Starlín'***, en versión libre rendida el veintiocho (28) de noviembre de 2008 -minuto 09:51-, sostuvo: *"…Si lo que se quiere es saber qué pasó con este señor, por qué se le dio de baja, esta acción es responsabilidad mía, fue dado de baja por alias 'El Grúa', yo fui partícipe porque yo ayudé a sacarlo de donde estaba y con otro partícipe que le dicen 'El Saiza', el señor Carlos Furnieles, esto fue en el municipio de Unguía, por ahí cerquita al parque yo acepto la responsabilidad en este hecho, quien me dio la orden fue Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'... a mí me dieron la orden de que lo sacara de ahí ese día del pueblo y se llevara a un sitio fuera y que se ejecutara porque era informante de la guerrilla…."*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Fotocopia del expediente radicado 136.874, Fiscalía número 101 de Quibdó-Chocó, por la muerte de **Mario Ferley Medina Duque**

- Informe de Policía Judicial número 158 del dieciocho (18) de noviembre de 2009, -se allegan fotografía de la víctima, el lugar de los hechos y del sitio donde laboraba-.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 158005, diligenciado por la señora Emma de Jesús Medina Duque -madre de la víctima-.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 18519631, correspondiente a **Mario Ferley Medina Duque**.
- Orden de reconocimiento número 002 del doce (12) de junio de 2008, víctima Emma de Jesús Duque de Medina.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, de los punibles en ***homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado,*** contemplados en los cánones 168 -modificado por el artículo 1º, Ley 733 de 2000-, 170 numeral 7º -con fines terroristas- y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

Al igual que en anteriores cargos, se vislumbra por parte de la Sala de Conocimiento que, no hubo formulación de acusación en contra de Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco o Necoclí', teniendo en cuenta la aceptación del hecho en versión libre rendida el veintiocho (28) de noviembre de 2008, no obstante entiende esta Corporación que, las imputaciones son parciales como se ha decantado desde otrora; razón por la cual, exhorta al Delegado de la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

Cargo número 83. **Masacre de la Horqueta (Tocaima-Cundinamarca): Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas[1519] en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestros simples agravados[1520], daño en bien ajeno[1521](simple), hurto calificado[1522](simple), deportaciones, expulsiones, traslados y desplazamientos forzados de la población civil[1523] y homicidios en personas protegidas en grado imperfecto[1524] -en concurso homogéneo- (cuarenta y ocho (48) víctimas en total)**

A. Narración fáctica

Para el año 1997, por orden de *Vicente, Carlos Castaño Gil y* ***Fredy Rendón Herrera,*** fue enviado a Cundinamarca el comandante *'Pantera' -Luis Carlos Mercado Gutiérrez-[1525]* a fin de asentar un frente de las 'autodefensas' en la zona donde operaba el frente

---

[1519] Víctimas de **homicidio en persona protegida**: Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, Nelson Burgos Moreno, Eduardo Burgos Moreno, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, José Gildardo Parra Díaz, Andrés Camilo Solano Cortés, José Adolfo Celi Jiménez, María Concepción Camacho Romero, Tito Agudelo e Isney Vega Cárdenas (14 en total)

[1520] Víctimas de **secuestro simple agravado**: Los menores Jhonatan, Elkin Darío y Fabián Arturo Loaiza Guzmán, Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, Germán Darío Loaiza, Gustavo Martínez Páez *(fueron víctimas de homicidio, pero también concursan con secuestro simple)*, Hermes Mora Aponte, Omar Martínez González, María Lucila Barrero Gámez, Nelson Burgos Moreno, Luis Eduardo Burgos Moreno, José Gildardo Parra Díaz, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano Cortés, José Adolfo Celi Jiménez, Tito Agudelo, María Concepción Camacho e Isney Vega Cárdenas (20 en total).

[1521] Víctima de **daño en bien ajeno**: Omar Martínez González (1 en total)

[1522] Víctima de **hurto calificado**: Alicia Carmenza Guzmán Arévalo (1 en total)

[1523] Víctimas de **deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil**: Alicia Carmenza Guzmán Arévalo y su grupo familiar compuesto por sus hijos Fabián Arturo, Jonathan Darío y Elkin Darío, todos Loaiza Guzmán; Hermes Mora Aponte; Edelmira Moreno de Burgos; José Gabriel Burgos Moreno y sus hermanos Marlene, Gilma y Miriam Burgos Moreno; el señor José Oscar Agudelo Camacho, y sus hermanas María Carmenza y Nancy Esperanza Agudelo Camacho; la señora María Lucila Barrero y su hijo John Jairo Martínez Barrero; la señora Yudy Alejandra Solano Cortés; la señora María Isabel Martínez de Castiblanco y sus hermanos José Roberto y Aniceto Martínez Páez; la señora Dioselina Lozano de García; la señora Saturia Díaz de Parra y sus hijos Jorge Parra Díaz, Saturia Parra Díaz y Graciela Parra Díaz (10 reportantes en total con un total de **24 desplazamientos forzados**

[1524] Víctimas de **homicidio en persona protegida en grado imperfecto**: Saturia Díaz Parra y Graciela Parra Díaz (2 en total)

[1525] Mercado Gutiérrez, fue asesinado el veintiuno (21) de noviembre de 1997, en el sector de la Horqueta, Tocaima-Cundinamarca.

'Cincuenta y nueve (59)' FARC EP; así, el mencionado combatiente, ingresa al departamento aludido, concretamente al sector de 'La Mesa'-Tocaima, permaneciendo allí por tres (3) meses y conformando en la región una tropa de veintiún (21) hombres.

'Pantera', recibe un grupo de sujetos provenientes de Urabá y que pernoctaron en Bogotá (bajo el mando de alias 'El Patrón'), quienes desde entonces se llamaron *'Grupo La Setenta'* y se ubicaron en una residencia cerca del parque principal de 'La Mesa'; a fin de cumplir la misión encomendada por los dirigentes de la estructura paramilitar, para luego desplazarse a una base del ejército, con sede entre 'La Mesa' y 'La Horqueta'-Cundinamarca, donde reciben armamento y uniformes camuflados, para finalmente ser trasladados a un puente cerca de 'La Horqueta', teniendo como guías a diez (10) miembros del Ejército Nacional.

Como se adujo, estos hombres, estaba bajo el mando de *'Pantera',* quien después de haber hecho inteligencia en el lugar, consideraba saber que pobladores eran colaboradores de la guerrilla; así, el viernes, veintiuno (21) de noviembre del año 1997, iniciaron la incursión que más tarde arrojaría un gran número de víctimas.

Como primera gestión ilegal, la agrupación armada arribó a una finca, denominada 'Villa de Leyva', donde aprehendieron y amarraron al señor **Germán Darío Loaiza Rúa,** mientras que los menores de edad -Jhonatan, Elkin Darío y Fabián Arturo Loaiza Guzmán, de 12, 7 y 6 años respectivamente- fueron encerrados en una habitación, su cónyuge, **Alicia Carmenza Guzmán Arévalo,** en compañía de **María Lucila Barrero Agamez,** quien se encontraba en el inmueble, fueron obligadas a preparar alimentación para los integrantes de la asociación ilegal.

Estando allí, también se apoderaron de gran cantidad de bienes muebles (dinero, cámara fotográfica, víveres, etc); en horas de la mañana se hizo presente el ciudadano

Gustavo Martínez Páez así como **Hermes Mora Aponte y Omar Martínez González;** en ese orden, los integrantes de la estructura criminal, los sacaron de la vivienda a la fuerza y amarrados, solo quedó en el sitio la señora **Barrero Agamez,** al cuidado de los menores de edad. Antes de iniciar la marcha, los agresores procedieron a incendiar la motocicleta de **Omar Martínez.**

Llevando doscientos (200) metros de recorrido aproximadamente, se dejó en libertad a **Mora Aponte,** continuaron la marcha con los demás rehenes, hasta llegar al sector 'La Cascajera', donde se encontraron con otros sujetos del *'Grupo La Setenta'*, también llevaban amarrados a los hermanos **Nelson y Luis Gerardo Burgos Moreno,** momento en el cual fueron alertados por alias *Ratón'*[1526] sobre la muerte del comandante *'Pantera',* situación que conllevó a que '*Ratón'* y '*Repollo' -sin identificar-* asesinaran a estas personas, quedando con vida **Alicia Carmenza Guzmán Arévalo**, progenitora de los menores retenidos. El acto criminal se perpetró en 'La Horqueta', caserío ubicado sobre la carretera principal que de Tocaima conduce a Viotá-Cundinamarca

Mientras ocurría lo expuesto en precedencia, a la vivienda y establecimiento de comercio de la señora **Saturia Díaz de Parra,** en el caserío 'La Horqueta', arribaron otros sujetos más, también miembros de la estructura criminal, quienes de igual forma se encontraban uniformados, procedieron a tomar los víveres, como el dinero de la caja; llevándose amarrado a **José Gildardo Parra Díaz;** hasta la vía principal que conduce de Tocaima a Viota, siendo tendido en el piso boca abajo, a la par fueron aprehendidos los hermanos **Javier y Juvenal Abril** -leñadores del sector-, **José Eduardo Perdomo Vanegas** -conductor de camión-, **Andrés Camilo Solano** -ayudante de Perdomo Vanegas- y **José Adolfo Celi Jiménez** -comerciante de cosméticos-.

[1526] En cargos anteriores de homicidio, la Fiscalía Delegada ha identificado a 'Ratón' como Elver Alejandor Ávila Mesa, identificado con cédula de ciudadanía número 78.297.977 de Montelibano-Córdoba

Seguidamente, en un vehículo tipo colectivo, al sitio llegaron otros criminales más, con los esposos **Tito Agudelo y María Concepción Camacho,** quienes se dirigían al corregimiento de 'Zelandia', no obstante los asesinaron con la actuación de una granada, muriendo de inmediato, mientras que resultaron heridas las señoras **Saturia Díaz, Graciela Parra Díaz e Isney Vega Cárdenas,** esta última al intentar salvar a su compañero permanente **José Gildardo Parra Díaz.**

Con todo lo acaecido, y ante el temor que se generó en la población, se desplazaron forzadamente varios grupos familiares[1527]; igualmente se tiene que para la época en que ocurrieron los hechos, ***Rendón Herrera,*** fungía como comandante militar del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-. Así mismo, ***Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Armero',*** estuvo presente con el grupo que ocasionó la muerte a los hermanos **Burgos Moreno y a tres (3) personas más**

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre suministrada por el postulado *Rendón Herrera,* el tres (3) de abril de 2009, trece (13) de octubre de 2007 y veintidós (22) de marzo de 2011 -minuto 11.49.57 y siguientes-[1528]

[1527] En esta oportunidad se cuenta con un total de **10 reportes** que arrojan un total de **23 personas desplazadas**, siendo ellas: Alicia Carmenza Guzmán Arévalo y su grupo familiar compuesto por sus hijos Fabián Arturo, Jonathan Darío y Elkin Darío, todos Loaiza Guzmán; Hermes Mora Aponte; Edelmira Moreno de Burgos; José Gabriel Burgos Moreno y sus hermanos Marlene, Gilma y Miriam Burgos Moreno; el señor José Oscar Agudelo Camacho, y sus hermanas María Carmenza y Nancy Esperanza Agudelo Camacho; la señora María Lucila Barrero y su hijo John Jairo Martínez Barrero; la señora Yudy Alejandra Solano Cortés; la señora María Isabel Martínez de Castiblanco y sus hermanos José Roberto y Aniceto Martínez Páez; la señora Dioselina Lozano de García; la señora Saturia Díaz de Parra y sus hijos Jorge Parra Díaz y Saturia Parra Díaz

[1528] El tres (3) de abril de 2009, el postulado indicó: *"…El 21 de noviembre de 1997 realizaron una operación en un sitio llamado **LA HORQUETA**, comenta que las personas que estuvieron al frente de la operación fueron **EFRAIN HOMERO**, y el comandante **PANTERA** dice que este estuvo allí aproximadamente seis meses haciendo inteligencia, perdiendo la vida en esa operación, manifiesta que el lugar donde les entregaron los fusiles fue en la base militar, dice que las armas*

- Informe de Policía Judicial del treinta (30) de noviembre de 2009 -se allega las entrevistas de Saturia Díaz (24.09.10), hermana de la víctima José Gildardo Parra Díaz, Jhonatan Loaiza Guzmán (27.10.09), Hermes Mora Aponte (25.09.10)-
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 190578, diligenciado por Alvaro Vega Trujillo.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 190555, rendido por Gilma Cárdenas Montealegre.
- Fotocopia de certificado de defunción número 898676 correspondiente a Isney Vega Cárdenas
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 355405, reportante Leonardo Vega Cárdenas
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 355493, diligenciado por Ludilvia Vega Cárdenas.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 239265, declarado por Marlen Burgos Moreno.
- Acta de levantamiento de cadáver correspondiente a *Nelson Burgos Moreno*
- Fotocopia de protocolo de necropsia número 023-97 DSC de *Nelson Burgos Moreno*

---

*fueron enviadas en un camión de La Mesa, Cundinamarca, comenta que se hicieron las respectivas coordinaciones con el ejército para recibir estas armas y el personal. Relata que en la base militar les entregaron los uniformes y las armas, narra que se trasladaron con personal del ejército a la zona de la **HORQUETA** lugar donde se desarrolló la operación, pero no esperaban respuesta por la guerrilla en ese momento, dice el postulado RENDÓN HERRERA que hubo de 8 a 10 muertos entre ellos el comandante alias PANTERA. Comenta que posteriormente el ejército fue y bombardeo, la gente se desplazó hasta APULO en donde encaletaron las armas saliendo hacia Bogotá. Informa que luego fueron recuperadas las armas por el ejército…."*
El veintidós (22) de marzo de 2011, relató: *"…En esta incursión no fueron dos grupos sino 20 unidades llevadas 10 de la zona de Necoclí y 10 de la zona del Chocó para ser trasladadas hasta Tocaima, Cundinamarca su comandante era alias ANDRÉS, fueron llevados y entregados a alias PANTERA quien era de la gente de ELIAS 44. Comenta el postulado RENDÓN HERRERA que a estas personas se les entregaron viáticos, salieron hacia Bogotá, donde les esperaba una persona de la organización que había puesto CARLOS CASTAÑO para que coordinara los suministros, abastecimiento y coordinación con la fuerza pública y coordinara con alias PANTERA Narra que las armas que llevaron fueron fusilesAK-47, armas cortas, y lanza granadas M-79, el armamento fue enviado en un camión cisterna hasta la Mesa Cundinamarca. Comenta que lo logístico fue entregado por DAYRON MENDOZA alias EL ÁGUILA quien era el encargado del suministro de los materiales de intendencia. Aduce **FREDY RENDON** que ellos solo se encargaron de enviar las armas y la tropa".*

- Fotocopia de certificado de defunción número 1602645 correspondiente a Burgos Moreno.
- Fotocopia de certificado de defunción número 1602649 respecto a Eduardo Burgos Moreno
- Acta de levantamiento de cadáver número 144 a nombre de *Eduardo Burgos Moreno*.
- Protocolo de necropsia número 024-97 DSC de *Eduardo Burgos Moreno*
- Formato de denuncia penal del veintisiete (27) de noviembre de 2011, interpuesta por Edelmira Moreno De Burgos.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 355336, diligenciado por Dioselina Lozano de García.
- Fotocopia de certificación emitida por el alcalde de Tocaima- Cundinamarca en el que se indica que Dioselina Lozano de García, es desplazada del municipio por hechos ocurridos en la Horqueta el veintiuno (21) de noviembre de 1997.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 239197, diligenciado por Jose Oscar Agudelo Camacho.
- Acta de inspección a cadáver número 142 CTI, correspondiente a *Tito Agudelo Camacho*.
- Protocolo de necropsia número 022-97 DSC del veintidós (22) de noviembre de 1997, respecto al ciudadano *Tito Agudelo*
- Certificado de defunción número 1602653 de *Tito Agudelo Camacho*
- Acta de inspección a cadáver número 141CTI, respecto a *María Concepción Camacho Romero*.
- Protocolo de necropsia número 021-97 DSC de *María Concepción Camacho Romero*
- Certificado de defunción número 1602650 de *Camacho Romero*.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 239155, diligenciado María Lucila Barrero Gamez.

- Acta de inspección a cadáver número 145CTI correspondiente a *Omar Martínez González*.
- Protocolo de necropsia número 025-97 DSC de *Omar Martínez González*
- Certificado de defunción número 1602647 del veinticinco (25) de noviembre de 1997, respecto a Martínez González.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 126618, diligenciado por Ingrid Tatiana Celi Almanza.
- Acta de inspección a cadáver número 139 CTI respecto a *José Adolfo Celi Jiménez*.
- Protocolo de necropsia número 019-97 DSC de *Celi Jiménez*
- Certificado de defunción número 1602658 del veinticinco (25) de noviembre de 1997, correspondiente *José Adolfo Celi Jiménez*.
- Copia de Registro de hechos atribuibles número SIJYP 126641, reportante Mabel Rocío Celi Almanza.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 126647, declarante Luz Marina Celi Jiménez.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 126633, diligenciado por Carmen Ruth Celi Jiménez.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 290384, tramitado por Sandra Patricia Lozano Acosta.
- Certificado de defunción número 2136775 a nombre de Adolfo Celi Almanza.
- Certificado de defunción número 5659038 a nombre de Lilia María Celi de Jiménez
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 355370, reportado por Yudi Alejandra Solano Cortés.
- Acta de inspección a cadáver número 138 CTI, de *Andrés Camilo Solano Cortés*.
- Protocolo de Necropsia número 018-97 DSC *Andrés Camilo Solano Cortés*

- Certificado de defunción número 1602663 del tres (3) de diciembre de 1997 a nombre de *Solano Cortés*.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 190568, diligenciado por Jorge *Parra Díaz*.
- Acta de inspección a cadáver número 137 CTI, correspondiente a *José Gildardo Parra Díaz*
- Protocolo de necropsia número 017-97 DSC de la víctima *José Gildardo Parra Díaz*
- Certificado de defunción número 1602651 respecto a *José Gildardo Parra Díaz*.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 190565 diligenciado por *Saturia Parra Díaz*.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 190562 registrado por Saturia Díaz de Parra.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 190551 reportante por José Miguel Parra Rivera
- Certificado de defunción número 5369472, a nombre de José Miguel Parra Rivera.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 239180 diligenciado por *Alicia Carmenza Guzmán Arévalo*.
- Acta de inspección a cadáver número 146 CTI de *Germán Darío Loaiza Rúa*.
- Protocolo de necropsia número 026-97 DSC de *Loaiza Rúa*
- Certificado de defunción número 1602646 del veinticinco (25) de noviembre de 1997 a nombre de *German Darío Loaiza Rúa*
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 355325 diligenciado por *Hermes Mora Aponte*.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 239308, reportado por *María Isabel Martínez Castiblanco*.

- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 421041 declarado por Martínez *Castiblanco*.
- Acta de inspección a cadáver número 147 CTI de *Gustavo Martínez Paez*.
- Protocolo de necropsia número 027-97 DSC de *Gustavo Martínez Paez*
- Certificado de defunción número 1602648 del veinticinco (25) de noviembre de 1997 respecto de *Martínez*.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 315687, reportado por Luis Eduardo Perdomo Bautista.
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 290398, diligenciado por *Bautista Arévalo*
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 404833, declarado por José Ángel Perdomo Vanegas
- Acta de inspección a cadáver número 136 CTI del 21 de *José Eduardo Perdomo Vanegas*.
- Protocolo de necropsia número 016-97 DSC del veintidós (22) de noviembre de 1997 de *Perdomo Vanegas*
- Certificado de defunción número 1602652 del veinticinco (25) de noviembre de 1997 a nombre de *Perdomo Vanegas.*
- Registro de hechos atribuibles número SIJYP 407577, diligenciado por Fernando Abril Varela
- Acta de inspección a cadáver número 135 CTI de *Juvenal Abril*.
- Protocolo de necropsia número 015-97 DSC respecto de *Juvenal Abril*
- Certificado de defunción número 1602655 del veinticinco (25) noviembre de 1997 de *Juvenal Abril*.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de **AUTOR MEDIATO** a título de DOLO, de los punibles de ***concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con deportaciones, expulsiones, traslados y desplazamientos forzados de población civil, homicidios en personas protegidas en grado imperfecto, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno y secuestros simples agravados,*** contemplados en los cánones 135 numeral 1º del Parágrafo, 27, 239, 240 numerales 1º y 2º, 159 y 265, Ley 599 de 2000, así como los artículos 370, 269, 270 numerales 1º y 2º, Decreto Ley 100 de 1980, respectivamente[1529].

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1529] Por este hecho fue condenado el postulado Efraín Homero Hernández Padilla

Cargo número 84. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo y Francisco Armando Martínez Mena -*Toma de Riosucio*-**

A. Narración fáctica

El día viernes, veinte (20) de diciembre de 1996, en horas de la mañana, más o menos ciento cincuenta (150) sujetos uniformados y portando armas de fuego, pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, ingresaron en pangas al casco urbano de Riosucio-Chocó, con el apoyo de algunos Agentes de los Comandos de Policía del Chocó y de Riosucio, ubicándose en sitios estratégicos cerca a la población a fin de actuar en caso de ser necesario.

La tropa se encontraba bajo el mando de *Elmer Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'* y *Arnoldo Vergara Trespalacios, apodado 'Bola de Cacao'*, siendo guiados por *Julio César Arce Graciano, alias 'El Alacrán o ZC'*, quienes al incursionar en el mencionado municipio, realizaron disparos al aire, y con lista en mano, es decir, de manera selectiva ingresaron a algunas viviendas de personas señaladas como colaboradores o miembros de la guerrilla y se los llevaron en contra de su voluntad. Los ciudadanos víctimas fueron:

Benjamín Artemio Arboleda Chaverra[1530], quien para ese momento fungía como Alcalde (E) del municipio de Riosucio-Chocó, se encontraba en su residencia en ropa interior, fue sacado violentamente de ésta por *alias 'El Alacrán o ZC'*, siendo amarrado

[1530] Arboleda Chaverra, se identificaba con cédula de ciudadanía número 15.366.088, para la época de los hechos contaba con cuarenta y dos (42) años de edad, fungía como Alcalde Encargado en el municipio de Riosucio

y trasladado hasta el muelle, ubicado cerca a la comercializadora 'La Bolívar', para ser montado en una de las pangas

Fredy Rendón Herrera, en vista pública celebrada ante esta Magistratura aludió sobre esta persona que *"las informaciones que habíamos recogido de ese centro, de cómo se estaba moviendo las FARC, porque el avance fue Unguía, Acandí, en el norte la guerrilla comenzó a replegarse hacia el centro del Atrato y quedó con la cabecera de Rio Sucio Chocó, como el centro de abastecimiento y de despliegue hacia las dos márgenes del rio Atrato y encontramos que el alcalde era el instructor de las milicias en la zona y esta información la obtuvimos a partir de unas deserciones de cuadros de la milicia en esa zona, entre ellos, Cesar Arce Graciano, más las informaciones que suministraron algunas personas, en especial el señor Francisco Bolívar, que era ganadero en el área y fue así como se llevó a que esa persona, era el instructor de las FARC en esa zona y se dio la orden en esa operación de capturarse y darse baja su señoría…. la orden la tomamos Carlos Ardila, Elmer Cárdenas y mi persona"*[1531].

José Lisneo Asprilla Murillo[1532]**,** ciudadano de ocupación agricultor y aserrador de madera, se disponía a entregar un encargo en el puerto, cuando repentinamente fue retenido por *Arce Graciano*, y en las mismas condiciones que Arboleda Chaverra, fue subido en la embarcación.

Edison Rivas Cuesta[1533], fue retenido en el casco urbano del municipio aludido, le amarraron las manos y trasladaron al muelle donde lo ingresaron a la barca; razón por la cual su cónyuge atemorizada decide desplazarse de la zona con sus descendientes -registro SIJYP 275623-

[1531] Audiencia concentrada del catorce (14) de abril de 2015, sesión 2;-Record: 00:24:10-
[1532] Asprilla Murillo, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.366.088, tenía la momento de su muerte cuarenta y seis (46) años de edad, de ocupación agricultor y acerrador de madera
[1533] Rivas Cuesta, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.001.257, contaba con veintiséis (26) años de edad, se desempeñaba como educador

Pedro Nel Uribe Mazo[1534], del mismo modo que con los anteriores ciudadanos, fue amarrado y conducido a la chalupa.

En horas de la tarde, el señor **Francisco Armando Martínez Mena, distinguido en la región como 'Nando Kinco',** y las personas precitadas fueron transportadas hacía el corregimiento de Santa María, Unguía-Chocó; no obstante en el pueblo se quedan treinta (30) miembros de la estructura paramilitar a cargo de ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***, con el fin de controlar el territorio y causar la muerte a aquellos que se consideraran colaboradores del grupo subversivo.

El día veintiuno (21) del mes y año aludido, **Martínez Mena, alias 'Nando Kinco',** fue dejado en libertad condicionado a que sus hermanos, conocido en el sector como 'Los Kincos' se retiraran de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- e ingresaran a la empresa paramilitar; días después, *José Gilberto Martínez Mena,* se enlistan en la agrupación armada irregular.

De igual forma cabe advertir, que según lo han indicado los postulados, los cuerpos de **Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Moreno, Edison Rivas Cuesta y Pedro Nel Uribe Mazo,** se enterraron en el corregimiento de Santa María, no obstante el ente acusador, ha efectuado varias diligencias, sin poder hallar los cuerpos de estas víctimas -oficio número 300UNJYP-GEXH, Fiscalía Adscrita a la Unidad de Exhumaciones-.

Para dicha época, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'el Alemán',*** hacía parte de la comandancia que dirigía la incursión desplegada en Riosucio-Chocó, asumiendo el cargo de planeación y ejecución de la acción criminal, desde el corregimiento de Santa María.

[1534] Uribe Mazo, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.333.990, contaba con dieciocho (18) años de edad, de ocupación comerciante.

En versiones libres conjuntas realizadas los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veintiséis (26) de abril de 2010 -pie de rodamiento 09:57:56 a 10:20:47-, los postulados ***Miguel Enrique Vergara Salgado, con remoquete 'Cepillo' y Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo',*** aceptaron su responsabilidad en operativo ilegal desplegado en el municipio de Riosucio-Chocó.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre de *William Manuel Soto Salcedo, distinguido como 'Soto o Don Rafa'*, el nueve (9) de julio del 2008[1535].
- Versión libre del cuatro (4) de febrero de 2008, suministrada por *Julio César Arce Graciano, alias 'ZC o Alacrán'*[1536]
- Versión conjunta realizada veintitrés (23), veinticuatro (24) y veintiséis (26) de abril del 2010 -Fredy Rendón Herrera, Julio Cesar Arce Graciano, William Manuel Soto Salcedo, Dairo Mendoza Caraballo, Miguel Enrique Vergara Salgado, Yimi Matute Palma, Franklin Hernández Seguro, Diego Luis Hinestroza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Alberto García Sevilla, Luis Muentes Mendoza, Rubén Darío Rendón Blanquiceth-
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 231992 del catorce (14) de mayo de 2009, reportante Yasney Robledo Asprilla -hija de la víctima directa-

---

[1535] SOTO SALCEDO, William Manuel -postulado-, en versión libre del nueve (9) de julio de 2008, indicó: *"…para la época del operativo a Riosucio hacía parte del grupo de La 70 y no nos dijeron nada, solo hasta que llegaron a Santamaría (Unguía), y una vez filados en ese sitio en compañía de otro grupo de hombres que había venido de la 'Casa Castaño', nos informaron de los pormenores del operativo, significándonos que para esto contaríamos con un guía, 'Alacrán ó ZC' (Julio Cesar Arce Graciano) que había hecho parte de la FARC y sería el encargado de movernos en la zona y de mostrarnos quienes eran los colaboradores, auxiliadores y militantes de la guerrilla para ser dados de baja -pie de rodamiento 09:32:03-*

[1536] En diligencia de versión libre, el desmovilizado, indicó que sirvió de guía del operativo. Ese día se atentó y se capturaron a seis personas que él señalo, a excepción de Edison Rivas a quien había estado buscando en su casa pero lo encontró. Respecto de los retenidos es decir, Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo y Francisco Armando Martínez Mena, señala que el mismo fue quien los aprehendió.

- Entrevista suministrada por la señora Robledo Asprilla, el veintisiete (27) de marzo de 2010.
- Denuncia penal presentada por Yasney Robledo Asprilla, el veintiséis (26) de abril de 2010, por el delito de calumnia en contra de *Julio César Arce Graciano, conocido como 'ZC o Alacrán'*
- Informe de Policía Judicial número 215 del veinticuatro (24) de junio de 2010 -pesquisas adelantadas por la desaparición de José Lisneo Asprilla-
- Declaración del ciudadano *Francisco Martínez Mena* -testigo y víctima- rendida ante la Fiscalía 115 Seccional de Riosucio-Chocó el veintisiete (27) de mayo de 2009
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 15.366.088 de Apartadó-Antioquia, correspondiente a José Lisneo Asprilla Moreno.
- Fotocopia de sentencia número 003, proferida el seis (6) de marzo de 2002, radicado 201000900 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó -condena emitida en contra de Yimmy Matute Palma y Julio César Arce Graciano, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos ilegalmente armados, hechos acaecidos el veinte (20) de diciembre de 1996 en Riosucio-
- Orden de reconocimiento número 632 del diecisiete (17) de junio de 2009, a Yasney Robledo Asprilla, Yamileth Asprilla Valencia, Yenesith Asprilla Valencia, Yair Asprilla Robledo y María de los Santos Robledo Quejada.
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 275623, reportante Marelvis Moreno Castro -cónyuge de Edison Rivas Cuesta-
- Informe de Policía Judicial número 172 del dos (2) de diciembre de 2009 -impresión de registros SIJYP 254753 Domingo Rivas Cuesta, 275623 Marelvis Moreno Castro-
- Entrevista ofrecida por Domingo Rivas Cuesta -hermano de la víctima directa Edison Rivas Cuesta-, el dieciocho (18) de mayo de 2009.

- Informe de Policía Judicial número 218 del veinticuatro (24) de junio de 2010 -se allega entrevista de Rivas Cuesta del nueve (9) de julio de 2010-
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 12.010.257 de Riosucio-Chocó, perteneciente a Edison Rivas Cuesta.
- Fotocopia de providencia número 003 del seis (6) de marzo de 2002, emitida por el Juzgado del Circuito Especializado de Quibdó, en contra de Yimy Matute Palma Mena por los punibles de *homicidio agravado en concurso homogéneo con el mismo punible en modalidad tentativa y heterogéneo con concierto para delinquir* -hechos de la toma de Riosucio, el veinte (20) de diciembre de 1996-
- Informe de Policía Judicial número 229 del veintitrés (23) de junio de 2010 -se allega entrevista suministrada por Oneida Marinela Fernández Mazo-
- Informe consulta web, Dirección Nacional de Identificación -Registraduría Nacional del Estado Civil-, correspondiente a **Pedro Nel Uribe Mazo,** con documento de identidad número 71.333.990, expedido el dos (2) de septiembre de 1996 en Medellín-Antioquia (consulta en febrero 22 de 2011)
- Entrevista realizada a Oneida Marinela Fernández Mazo -hermana de la víctima directa- del veintiséis (26) de junio de 2007
- Certificación emitida por el Grupo de Identificación Especializada, N.N. y Desaparecidos -Cuerpo Técnico de Investigación, adscrito a la Fiscalía General de la Nación-, donde Fernández Mazo, reporta la desaparición de su hermano, **Pedro Nel Uribe Mazo**.
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 29350, del veintiuno (21) de noviembre de 2006, reportante Dora Amparo Uribe Mazo -hermana de la víctima **Pedro Nel-**
- Registro civil de defunción con serial número 523431, respecto de **Pedro Nel Uribe Mazo**
- Registro civil de nacimiento número 5689986, respecto a **Uribe Mazo**
- Registro de hechos atribuibles SIJYP 231972 correspondiente a **Francisco Martínez Mena -**secuestro-

- Entrevista realizada a **Martínez Mena,** en marzo cuatro (4) de 2010 ante la Fiscalía Delegada.
- Declaración juramentada de **Francisco Martínez,** en mayo veintisiete (27) de 2009, ante la Fiscalía 15 Secciona de Riosucio-Chocó
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 12.001.498 expedida en Riosucio-Chocó, correspondiente a **Martínez Mena.**

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa', Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo' y Franklin Hernández Seguro, apodado 'El Chivo', en calidad de **COAUTORES** a título de DOLO, de los delitos de ***homicidios en personas protegidas[1537] en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados[1538] (ambos punibles en homogeneidad),*** contemplados en los cánones 135 parágrafo numeral 1o, Ley 599 de 2000 y artículo 269, 270 numerales 5o -Benjamín Artemio Arboleda Chaverra- y 8o, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993[1539]

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1537] Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta y Pedro Nel Uribe Mazo
[1538] Se trata de las mismas víctimas de homicidio en persona protegida y adicionalmente el ciudadano Francisco Armando Martínez Mena
[1539] En proceso no priorizado se condenó por este cargo a Pablo José Montalvo Cuitiva y Dairo Mendoza Caraballo

Cargo número 85. **Delito continuado de exacción o contribuciones arbitrarias**

A. Narración fáctica

El veinticinco (25) de diciembre de 2001, varios sujetos, integrantes de la estructura paramilitar, concretamente los Bloques 'Frontino' y 'Elmer Cárdenas' ingresaron al caso urbano del municipio de Dabeiba-Antioquia, a fin de ejercer control territorial y erradicar las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC'.

Una vez se asentaron en la zona, los grupos paramilitares se idearon diferentes mecanismos para sostener económicamente agrupación armada, optando por instalar un "*peaje ilegal"* en la carretera que de Medellín conduce al municipio de Urabá -Uramita-, el que comenzó funcionar en el mes de marzo de dos mil dos (2002) y se extendió por espacio de más de dos (2) años, hasta el catorce (14) de agosto de 2004 generando para el grupo alzado en armas unos ingresos mensuales que ascendía a los ciento veinte millones de pesos ($120.000.000).

El manejo administrativo del retén ilegal fueron encargados directamente ***Javier Ocaris Correa Álzate alias, 'Fredy o Machín'***, quien fungía como comandante militar de la estructura paramilitar en Dabeiba-Antioquia; debiendo rendir informe correspondiente a Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Maza o Güevudo' comandante general del frente 'Gabriela White' y a Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán' Comandante General del 'Bloque Elmer Cárdenas'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, rendida el día seis (6) de abril de 2010; Darío Enrique Vélez Trujillo los días ocho (8) y dieciocho (18) septiembre 2008 y Freddy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007.
- Informes de policía judicial número 136, agosto diecinueve (19) de 2003 y número 263 septiembre trece (13) de 2010.

C. Grado de participación y adecuación típica

Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', como **COAUTOR** a título de DOLO, del delito de ***exacción o contribuciones arbitrarias,*** tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 163 de la Ley 599 de 2000

Conforme a las circunstancias fácticas y modales esbozadas por el ente acusador, es claro que respecto a este injusto penal deben ser llamados a responder el comandante del Bloque que se lucró de estas contribuciones arbitrarías; por ello y dado que en el proceso de Justicia y Paz las imputaciones son parciales, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que en ostentación de la acción punitiva y de considerarlo debido, impute en futuras ocasiones este ilícito al postulado Fredy Rendón Herrera en su calidad de tal.

9.6.5 Patrón de macro criminalidad de DESAPARICIÓN FORZADA



Existen muchas causas originarias de desapariciones, como lo es, la resultante de una fuerza mayor, un accidente o infortunio, o en el evento que nos ocupa, producto de los conflictos armados y las participaciones directas en las hostilidades, a quienes se les conoce como *desaparecidos con ocasión de los combates*. De allí la importancia de los adjetivos que acompañan a la definición de la desaparición *'forzada' o 'involuntaria'*, ya que son utilizados como criterios diferenciadores de la noción general.

La desaparición violenta de personas, jurídicamente denota la comisión de un delito que comporta múltiples violaciones a las garantías constitucionales y legales -vulneración a los Derechos Humanos-, al punto de constituir un crimen de lesa humanidad[1540] cuando es cometido bajo contextos especiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en múltiples pronunciamientos[1541] que la desaparición forzada de personas, constituye un delito contra la humanidad, pues es un hecho ilícito que origina una violación múltiple y

[1540] Configurado así por el artículo 7 Literal 'i' del Estatuto de Roma, reafirmado por el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, V. gr. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, ocasión en la que esa Corporación afirmó que "*La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención (…) la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad".*

[1541] Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.142; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47

continuada de varios derechos consagrados en el Pacto de San José -Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato Estatal para garantizar los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

Se caracteriza este acto violento, por la privación de la libertad a la que se ve sometida la persona, por parte de agentes estatales o grupos armados al margen de la ley que pueden actuar individualmente o con complacencia de los primeros, y que en todo momento se niegan a reconocer la autoría del delito y/o el paradero del desaparecido.

Bien lo ha sugerido la CIDH, que las desapariciones forzadas implica generalmente la ejecución en secreto de la víctima, sin fórmula legal de juicio, sucedida por el ocultamiento del cadáver, con el objeto de borrar toda huella material del ilícito, procurando la impunidad absoluta, lo que deviene en una atroz violación del derecho a la vida, la integridad personal y a la libertad del individuo[1542], implicando ello, que el injusto ahora tratado, configura una pluriofensa a derechos de envergadura universal.

Por ello, la conducta delictual contiene una finalidad dual, ya que por el lado de la víctima se busca despojarla del amparo legal, y por el victimario, favorecerse de la impunidad penal, cuando concomitante a la desaparición, se comete el homicidio de esta persona, previo a un prolongado cautiverio, en algunas ocasiones, acompañado de torturas. Sus efectos perduran en el tiempo hasta tanto no se tenga certeza del destino de la víctima; lo que conlleva al padecimiento de familiares y amigos, en especial de los niños por su extrema vulnerabilidad y quienes terminan siendo la parte afectada de manera indirecta, ante la ausencia; a la vez que genera un impacto colectivo de terror y zozobra, cuando es cometido en miembros de comunidades o grupos sociales.

[1542] Ver Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Párr. 154.

En razón del sufrimiento que causa, la desaparición forzada es definida también como un abuso continuo, por las consecuencias nocivas que se extienden a todo el grupo familiar, quienes soportan el dolor por la separación, con incertidumbre sobre su existencia y desazón por la impunidad de los autores, generando enfermedades físicas y psicológicas, en el caso del síndrome de estrés postraumático.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también ha procurado la protección a las víctimas indirectas de éste flagelo. La CIDH ha interpretado de manera amplia el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, mencionando que debe acudirse tanto a la literalidad, como al espíritu de la norma, refulgiendo que en ese texto también se incluye el derecho a las garantías judiciales de los familiares de las víctimas directas[1543], pues "*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia"* -Art. 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas-. Ese Tribunal supranacional estipuló que *"…del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actual en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación"[1544].*

En materia judicial, el término para la prescripción de este delito, empieza a correr a partir del esclarecimiento de los hechos, pudiendo las familias disponer de un mayor tiempo para evitar la impunidad. Otra característica de la acción ilícita, como ya se mencionó, radica en la absoluta indefensión jurídica de la víctima, a quien se le cercena recursos tan elementales como el habeas corpus, a consecuencia de la clandestinidad de las conductas de quienes cometen el crimen; razón por la cual, y

[1543] Caso Las Palmeras, VS. Colombia, párr. 59; Caso Durand y Ugarte Vs Perú, párr. 129; y caso de los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala, párr. 186.
[1544] Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, párr. 186

como garantías para el desaparecido forzadamente, familiares, e incluso personas jurídicas, pueden ejercer la defensa de esta.

- **Antecedentes**

El primer antecedente de este comportamiento delictivo, se remonta a la era de la Alemania Nazi -segunda guerra mundial-, cuando Hitler en 1941, expidió el decreto conocido como '*noche y niebla'*, mediante el cual ordenó prácticamente, la desaparición de todo aquel que constituyera una amenaza para la seguridad de Alemania, bajo la premisa de "*ser aislados del mundo exterior"*[1545].

Ahora, sólo en las postrimerías de la década de los 70', aparece reflejada esta conducta en Latinoamérica, con el nombre de **Detenidos Desaparecidos** *(DD.DD),* cuando predominaba el gobierno dictatorial de corte militar en la mayoría de los países latinos, quienes ejercían unas políticas en contra de las personas que de manera *"real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión"*[1546].

En el caso de Colombia, los primeros casos de detenidos desaparecidos denunciados públicamente, ocurrieron durante la misma época. En 1977, se reportó el primer caso, correspondiente a una mujer de profesión bacterióloga y con vocación política hacia la izquierda, identificada como *Omaira Montoya Henao*; dos (2) años después, 1979 se

[1545] DE LA MARTINÈRE, J., Le dècret et la procédure `Nacht und Nebel´ (Nuit et Brouillard). Orleans: 1981, p. 4. Citado en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 11.
[1546] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Argentina, 1980. OEA/Ser L./V/II.49doc.49, p. 145. Citado en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 11.

registró el caso del periodista Oswaldo Gómez Gómez y en 1982 las trece (13) personas desaparecidas en Bogotá, conocido como "Colectivo 82"; y que dio lugar a la creación de ASFADDES *(Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)*[1547], la primera organización de familiares víctimas de desaparición forzada, dando cuenta que:

> *"(…) La Desaparición Forzada en Colombia, comienza a aplicarse en el marco de la doctrina de la seguridad Nacional, a finales de la década de los setenta, incrementándose en la década de los ochenta, como modalidad represiva y sistemática para eliminar opositores políticos y como mecanismo de represión, cuando se institucionaliza la violación de Derechos Humanos en este país. El primer caso registrado como desaparición forzada en Colombia y reconocido como modalidad represiva para eliminar opositores políticos al régimen, se remonta al 9 de septiembre de 1977, con la detención desaparición de Omaira Montoya Henao, bacterióloga de 30 años, con tres meses de embarazo y militante de izquierda (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, respecto de los detenidos desaparecidos en 1982, el Estado colombiano fue enlistado por parte del *Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, dentro de los veintidós (22) países en los que había comprobado que las desapariciones eran conductas frecuentes[1548]. Situación que se continúa presentando, no obstante, la conducta fue tipificada como punible en el año 2000, a través de la Ley 599. En la actualidad se cuenta con un gran desarrollo normativo tanto a nivel nacional como internacional, veamos:

[1547] ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS (ASFADDES) y COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, Convención Internacional de Protección contra las Desapariciones Forzadas, 2012, p. 11.
[1548] OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 13.

- **Marco Jurídico Internacional**

Como se ha develado en los anteriores patrones de macrocriminalidad, **la Organización de Naciones Unidas (ONU)**, es el principal órgano internacional encargado, a través de sus diferentes instrumentos, de regular todo lo concerniente a este tipo de ilícitos que comportan graves violaciones de Derechos Humanos, al punto de constituir en sí mismos, delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra.

En el patrón de marras, a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos ***(SUDH)*** del Derecho Internacional de Derechos Humanos ***(DIDH)***, para el año de 1975, se emite por primera vez pronunciamiento al respecto de las *desapariciones forzadas*, con gran preocupación frente al tema, se expide la **Resolución número 3450** de la ONU, la cual indica: *"(…) y condena la desaparición forzada en América Latina, a manos de los gobiernos dictatoriales (…)"*[1549].

Esta Alta Corporación, por intermedio de su Asamblea General, ha intentado hacerle frente a esta problemática sufrida a nivel mundial, mediante la adopción de la **Resolución número 32/128 de 1977,** la cual propone la creación de un organismo encargado de investigar la desaparición forzada de personas; además, exhorta a los gobiernos del mundo por medio de la **Resolución número 33/173** del año siguiente, a: *"(…) dedicar recursos adecuados para la búsqueda de personas desaparecidas, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas (…)"*[1550].

El veintinueve (29) de febrero de 1980, la Comisión de derechos humanos de la ONU, creó un **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias,** con la

[1549] COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito. Bogotá: 2012, p. 17.
[1550] Ibídem.

finalidad de ayudar a las familias de los desaparecidos a averiguar por su suerte, y evaluar el desarrollo de esta acción criminal ejercida en el mundo. Ese organismo cuenta con importantes mecanismos y procedimientos como la denominada "Acción Urgente", consistente en una petición que puede realizar un familiar de quien se encuentra desaparecido forzadamente, su representante legal, quien esté autorizado para ello, o quien tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice de forma urgente. Este mecanismo opera para casos acaecidos con anterioridad a tres (3) meses, desde la fecha de recepción de la denuncia[1551].

El dieciocho (18) de noviembre de 1992, esta misma Organización por intermedio de la Resolución número 47/133, contempla la primera declaración internacional en materia de desaparición forzada, la cual recibió el nombre de ***"Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas"***, mediante ésta se hacen recomendaciones a los Estados Partes, para actuar en contra de este flagelo universal, entre otras así:

1. *Tipificar la conducta en el orden interno;*
2. *Fortalecer el recurso de Hábeas Corpus; y*
3. *Prohibir las capturas administrativas sin orden judicial.*

Para terminar con las regulaciones contempladas dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), en diciembre veinte (20) de 2006, por intermedio de la Resolución 61/177 emitida por la Asamblea General de la ONU, se acoge la **"Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas"**, donde se contempla la garantía a *"*no ser sometido a desaparición forzada" como Derecho Humano, al igual que la respectiva definición de la conducta en los términos del Artículo 2 del referido Acuerdo:

[1551] Ídem pag.245

> *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley"*.

Por su parte, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos *(SIDH)* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ***(DIDH)*****,** igual preocupación ha reflejado frente al caso, ello se constata con los distintos **informes** elaborados sobre la práctica de la desaparición forzada[1552].

Importantes resoluciones se han introducido por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA); una de gran relevancia es **la Resolución número 666/83 de 1983**:

> *"(…) la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad (…)"*

Y también cuenta con Convenios Internacionales a nivel Interamericano, sobre el tema, como en efecto sucedió a partir de 1994, con la suscripción del primero de estos instrumentos, la **"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"** celebrada en Brasil, con aprobación el nueve (9) de junio del mismo año, mediante la cual, los Estados adheridos a la OEA, adquieren obligaciones tales como:

1. No practicar ni permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en Estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

[1552] V. gr. Con ocasión de la desmovilización de los grupos paramilitares y autodefensa que dio lugar a la expedición de la Ley 975 de 2005, la CIDH indicó en su informe de 2005 su preocupación sobre la responsabilidad del Estado en la conformación de esos grupos y la comisión de desapariciones forzadas, entre otros delitos.

2. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de la comisión del mismo; y
3. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, entre otras disposiciones.

En materia legal, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus precedentes jurisprudenciales, la que ha pronunciado vehementemente frente a la responsabilidad internacional de los Estados, por la ocurrencia de casos de desaparición forzada de personas; como lo hizo respecto al Estado Colombiano, en las sentencias de *Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana*, ambos miembros del entonces movimiento 19 de abril 'M-19', el primero de ellos se desempeñaba como líder sindical del Magisterio Santandereano hacia once (11) años; siendo ésta la principal motivación para su detención y posterior desaparecimiento por parte de miembros del Ejército Nacional de Colombia, en el municipio de San Alberto departamento del Cesar, en 1989[1553].

Al respecto, la Corte sostuvo:

> *"(…) Se decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (…)"*

Otro importante fallo que comprometió la responsabilidad de Colombia, fue el recordado caso de ***la masacre de Pueblo Bello-Córdoba,*** donde se produjo la pérdida de civiles, hecho acaecido en 1990[1554].

[1553] Corte IDH, Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de diciembre 8 de 1995.
[1554] Corte IDH, Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de septiembre 15 de 1995.

Se colige de lo anterior, que tácitamente no existe prohibición expresa en materia del **Derecho Internacional Humanitario (DIH)**, sobre la desaparición forzada, no obstante, se consagra la protección de los derechos transgredidos con esta práctica, cual es la vida, integridad y seguridad personal, entre otros, y así lo denota, las disposiciones insertadas en sus principales instrumentos jurídicos, a saber, el artíc*ulo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el numeral 2 del artículo 4 del Protocolo II Adicional a los cuatro (IV) Convenios de 1977*, que proscriben toda forma de atentados contra las garantías personales de aquellos que no participan directamente en las hostilidades, con ocasión al desarrollo de conflictos armados no internacionales *(CANI)*.

El Protocolo I Adicional, refiere propiamente al tema de los desparecidos, en los artículos 32, 33 y 34:

> *"Sección III - Personas desaparecidas y fallecidas*
>
> *Artículo 32 - Principio general*
>
> *En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.*
>
> *Artículo 33 - Desaparecidos*
>
> *1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.*
>
> *2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que*

no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo:

a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención;

b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.

3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia.

4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente e a tales misiones.

Artículo 34 - Restos de las personas fallecidas

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban detenidas por causa de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetados y las sepulturas de todas esas personas serán respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tanto que tales restos y sepulturas no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las Partes adversas lo permitan, las Altas Partes contratantes en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas como

consecuencia de las hostilidades, durante la ocupación o mientras se hallaban detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:

a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;

b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;

c) facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.

3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados b) o c) del párrafo 2 y si el país de origen de esas personas fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales sepulturas, la Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.

4. La Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere el presente artículo sólo podrá exhumar los restos:

a) en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 y en el párrafo 3, o

b) Cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte contratante deberá guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura".

En tanto que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), reafirma la prohibición de este delito en todo tipo de conflicto armado (sea internacional o de carácter interno), en aplicación de la práctica del derecho consuetudinario por parte de los Estados; así lo señaló en su "Estudio del derecho internacional contemporáneo"[1555].

[1555] CICR, Customary International Humanitarian Law, Regla 98. Citado en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 29.

Ya en materia de **Derecho Penal Internacional (DPI)** y los Estatutos desarrollados por los diferentes Tribunales Internacionales Ad Hoc conformados, *(Nuremberg, Tokio, Ruanda y Yugoslavia)* el Estatuto de Roma de 1998, como el instrumento de mayor alcance del DPI, enmarca este tipo de ilícitos dentro de los Crímenes de Lesa Humanidad, así:

> *"Crímenes de lesa humanidad".*
> 1. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*
>
> *i) Desaparición forzada de personas;"*

De esta manera, el Derecho Internacional Humanitario (DIH), acogido en nuestro ordenamiento jurídico (Estado parte) regula todo lo concerniente al delito de *desaparición forzada*, mismo que ha sido tipificado en nuestra legislación, como a continuación observaremos.

- **Marco Jurídico Nacional**

Como norma superior, consagrada en el territorio nacional, tenemos la Carta Magna, la cual hace referencia a esta conducta atroz en el canon 12, dentro de los derechos reseñados como fundamentales: "*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"*

Igual desarrollo se efectúa a nivel legal, reglamentario y jurisprudencial; el primero de estos ítems, tipificó esta conducta originalmente con el Código Penal de la época,

Decreto Ley 100 de 1980, siendo reformado por la Ley 589 de julio seis (6) del año 2000, en el que se indicó:

> *"Artículo 1. El Código penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (…)".*

Ya con la expedición de la Ley 599 de 2000, se introdujo esta conducta ilícita en el Título III '*Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías*', Capítulo Primero, *'De la Desaparición Forzada'*, así:

> *"Artículo 165. El particular que* ***[perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley]*** *someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (…)"*

Siendo la parte entre corchetes declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-317 de 2002; misma que condicionalmente declaró la exequibilidad del artículo, so pretexto de que **"no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de las personas"**[1556].

Con el proveído C-291 de 2007, de la misma Corporación y con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se declaró nuevamente inexequible la expresión de marras *(perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley)*; los artículos 166 y 167 de la Ley 599 de 2000, consagra las circunstancias de agravación y atenuación punitiva,

[1556] VARGAS, Clara Inés M.P. Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002, mayo 2 de 2002.

respectivamente; y con la expedición de la Ley 890 de 2004, artículo 14, se aumentaron las sanciones previstas para este delito.

El máximo órgano Constitucional colombiano, en sentencia C-620 de 2011, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, fue vehemente en indicar que la configuración del delito de desaparición forzada, normativizado en el canon 2º de *la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas,* resulta inclusive menos garantista que el tipificado en la legislación vernácula en el precitado artículo 165, y en el artículo 12 Supremo, no obstante, es impredicable la inconstitucionalidad del mentado instrumento, toda vez que, al formar parte de una norma de *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* constituye un piso jurídico al que se someten los Estados partes, quienes en su autonomía legislativa, pueden concebir medidas con mayor espectro proteccionista de los derechos que se procuran amparar y defender.

La Corte indicó en ese momento que:

"*…la definición de la desaparición forzada teniendo por sujetos activos a quienes actúen con algún tipo de vinculación con el Estado que aparece en la Convención internacional bajo estudio, no repercute directamente sobre la responsabilidad penal prevista en el derecho interno colombiano, ni en las reglas del derecho internacional que vinculan al Estado colombiano.*

Reglas por las cuales, ***se impone el deber de introducir en la legislación colombiana, ingredientes normativos con los cuales se garantice de manera más decidida y comprometida la prevención y la represión del delito de desaparición forzada, como conducta pluriofensiva, como práctica sistemática y generalizada, pero aún sin serlo, como grave violación de derechos humanos.*** *Desde este punto de vista lo previsto en el artículo 20 y 3º de la Convención Internacional, resulta conforme a la Constitución."* (El destacado pertenece a la Sala).

Lo anterior, concuerda con lo ya elucubrado por esa alta Corporación en providencia C-580 de 2002, ocasión en la cual mencionó que la definición establecida en el artículo 2º de la *Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas*[1557] *"no pretende determinar directamente los elementos constitutivos de responsabilidad penal individual, sino que fija ciertos elementos a los cuales las partes deben adecuar su derecho penal interno, de conformidad con las obligaciones contenidas en los literales b) y d) del artículo 1º, y con el inciso primero del artículo 3º de la Convención*". *Estos ingredientes descriptores se entienden como mínimos pero, se precisa, no afectan "la facultad del Estado de asumir mayores responsabilidades en la protección –interna o internacional- de los derechos que se pretenden garantizar a través de la desaparición forzada"*

Acorde a la expedición de la Ley 971 de 2005, se reglamentó en Colombia el Mecanismo de *Acción Urgente* creado en 1980, por el **Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias,** con la competencia de observar la evolución de la desaparición forzada en la esfera mundial.

A nivel interno, se contempló el *MBU* -Mecanismo de Búsqueda Urgente-, como una acción pública protectora de la libertad y la integridad personal, así como del resto de garantías y derechos consagrados en pro de las personas presuntamente desaparecidas, con el objetivo de:

> *"(…) encontrar a la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida"*[1558].

[1557] *Artículo II: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

[1558] COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito. Bogotá: 2012, pp. 97-98.

Las reglamentaciones, mediante el Decreto 929 de 2007, se establecieron diferentes parámetros para el funcionamiento de la *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas,* creada a partir de la Ley 589 de 2000, entre las que se cuentan:

(i) Apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; y

(ii) Diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformar grupos de trabajo para casos específicos.

El antedicho cuerpo normativo, en su artículo 11, imputó al Estado las obligaciones permanentes de ejecutar todas las acciones necesarias para establecer el paradero de la víctima de desaparición forzada, conocer las razones del hecho e informar sobre ello a los familiares.

Por su parte, en 2005 se expide la Ley 986**,** misma que en principio contemplaba un ámbito de protección para las víctimas de secuestro, pero que posteriormente se amplió para las de desaparición forzada y toma de rehenes, mediante el control de Constitucionalidad a la mencionada normatividad, con la sentencia C-394 de 2007 -Corte Constitucional-, con ponencia del Magistrado, Doctor Humberto Sierra Porto.

Con la ley 707 de 2001, entró a regir en nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y con su homóloga 1418 de 2010 " por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", misma que fue reglamentada por el Decreto 303 de 2015, cuyo artículo primero sustenta: "*La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada,*

adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados"

De esta manera, la legislación colombiana ha pretendido frente a esta temática adoptar pronunciamientos de índole internacional, aplicándolos a las causas territoriales; han sido múltiples las decisiones que al respecto se han emitido, por parte de nuestras Altas Cortes, así como análisis de diferentes doctrinantes, siendo considerada esta acción delincuencial como un crimen de *lesa humanidad* -Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, canon 5º-[1559], la cual vulnera el bien jurídico contra la Libertad Individual y otras garantías de índole constitucional.

A modo de referencia sumaria, desde el año 2000, cuando la desaparición forzada fue incluida en el ordenamiento penal colombiano, el Estado procurando la prevención y de éste delito, aunado a los compromisos internacionales adquiridos, creó varios mecanismos e instituciones para hacer frente a este punible, tales como:

- Mecanismo de Búsqueda Urgente "*Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero"* -Art. 13 Ley 589 de 2000-.
- Registro Nacional de Desaparecidos *"en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas"* -Art. 9 Ley 589 de 2000-.

[1559] Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, canon 5*: "(…) La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable (…)"*

- Registro de Detenidos *"las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley. Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las instituciones carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona".* -Art. 12 Ley 589 de 2000-.

- Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas *"tiene como objetivo principal encontrar con vida a la persona desaparecida o entregar los cadáveres a sus familiares para que puedan desarrollar su proceso de duelo según sus costumbres y creencias".*
- Administración de bienes de personas desaparecidas *"La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo*" -Art. 10 Ley 589 de 2000-.
- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzados (Fiscalía)
- Centro Único de Identificación Virtual de Cadáveres (Fiscalía)
- Ley 1531 de 2012 *"tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles"* -Art. 1º Objeto de la Ley-

- **Al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**

Como ya se ha reiterado en los patrones y para el caso que nos ocupa, el punto de partida para la ocurrencia de toda esta barbarie, deviene del cumplimiento de las políticas, concretadas en la absurda y desviada *"**Lucha Antisubversiva y de Control Social, Territorial y de Recursos"***,* instituías al interior de la organización criminal, perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-; situación que lejos está de la realidad frente a lo acaecido, pues fue palmario que bajo esos apotegmas se cometieron un sinfín de delitos que constituyeron un ataque sistemático en contra de la población victimizada; no obstante, ellos se proclamaban por los ilegales para justificar el actuar criminal infundado, mediante el cual atetaron de manera caprichosa en contra de personas inocentes ajenas a las hostilidades.

Es así, como la Fiscalía 48 Delegada ante este Tribunal, aludió[1560] que en el *Sistema Interinstitucional Misional de Información -SIIJYP-* de Justicia y Paz, existen reportados ***seiscientos treinta y seis (636)*** casos de *desaparición forzada de personas,* desplegados a lo largo de los departamentos de Chocó, Antioquia, Córdoba, Cundinamarca y Boyacá; todos ellos atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU; guarismo que a su vez **representa el universo** de hechos trabajados por el ente acusador.

[1560] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada, celebrada el cinco (05) de mayo de 2014, parte I, record: 00:17:20

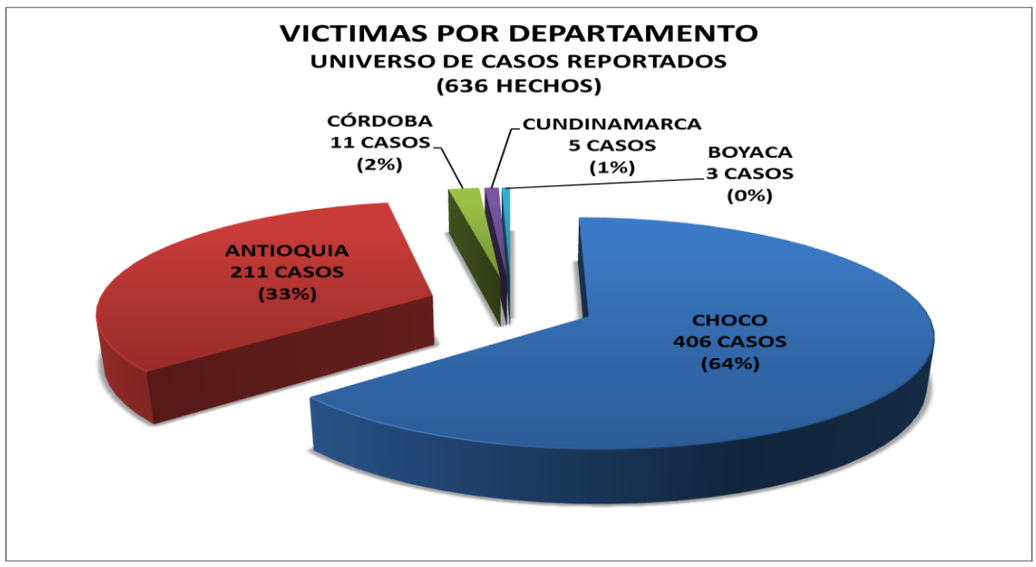

Fuente gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

Pues bien, del mentado universo el titular de la acción penal exhibe en la presente causa una **muestra representativa** de **cincuenta y siete (57) casos** que corresponden al 9% de la totalidad de reportes de desaparición forzada; mismos que fueron tomados desde el mes de octubre de 1996, conteste a la data en que el postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, funge en la comandancia del Bloque.

Partiendo entonces de la muestra seleccionada y del cotejo de variables insertadas en la matriz diseñada por el ente acusador, se ubicaron los casos geográficamente así: en el departamento del **Chocó**, cuarenta y tres (43) hechos que representan el (75%), seguido de **Antioquia** con trece (13) casos equivalente al (23%) y **Boyacá** con un (1) evento (2%).

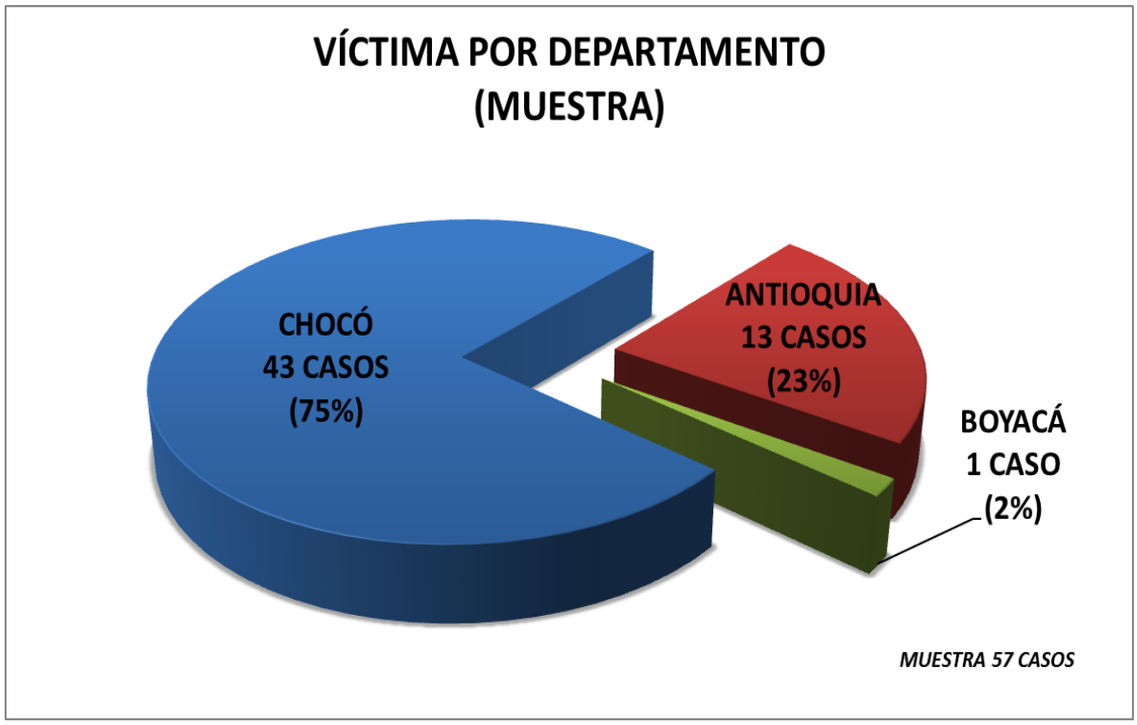

Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

La información acabada de referir demuestra innegablemente que el Departamento del Chocó fue el territorio Colombiano que más sufrió desapariciones forzadas a manos del Bloque Elmer Cárdenas, pues de los 636 casos reportados en Fiscalía más de la mitad, específicamente el 64%, se documentaron en dicho departamento y de la muestra representativa, tal observación corresponde al 75% de la misma.

Sin duda alguna el Chocó fue el territorio más afectado con el accionar ofensivo y violento de la organización armada irregular que hoy se juzga en este decisión, entre otras cosas, por confluir en esa región grupos de guerrilla y de delincuencia común; razón por la cual el BEC asentó en esa zona nacional diversos frentes de guerra con un número plural de combatientes que superaba el de otras huestes de la misma estructura ilegal; situación que palmariamente demuestra la crudeza y magnitud del conflicto armado que se desarrolló en ese departamento y más aún, la cantidad significativa de víctimas que ello dejó a su paso.

Pues bien, identificando el mayor número de víctimas de acuerdo al municipio, aquel donde se reportó el pico más alto de hechos fue en ***Riosucio (Chocó)*** con 18 casos de la muestra representativa equivalente al 31,58%, seguido de ***Unguía (Chocó)*** con 10 casos (17,54%) y en tercer lugar ***Dabeiba (Antioquia)*** con 8 casos (14,04%). Los hechos se distribuyen territorialmente así:

Departamento del Chocó:

- Riosucio, 18 casos que representan (31,58%) del total de muestra.
- Unguía, 10 - (17,54%)
- Juradó, 5 - (8,77%)
- Acandí, 4 - (7,02%)
- Bojayá, 3 - (5,26%)
- El Carmen del Darién, 3 - (5,26%)

Departamento de Antioquia

- Dabeiba, 8 casos- (14,04%)
- Vigía del Fuerte, 3 - (5,26%)
- Uramita, 1 - (1,75%)
- Necoclí, 1 - (1,75%)

Departamento de Boyacá

- Pauna, 1 caso (2%)

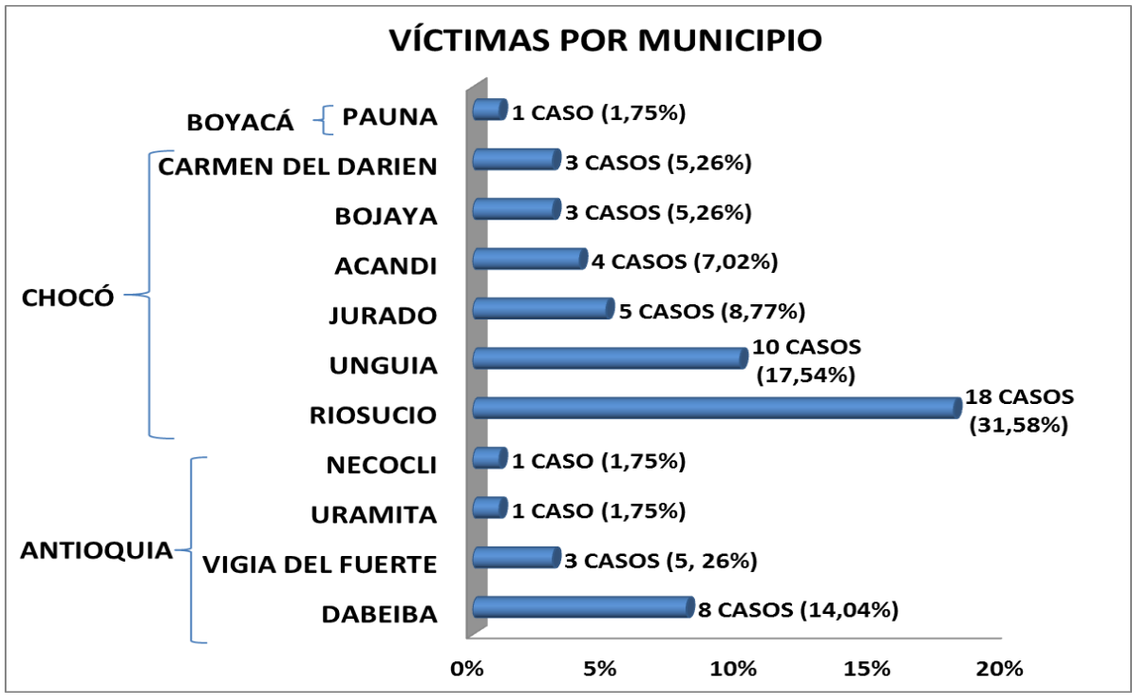

Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

Ubicando los crímenes dentro de un contexto temporo espacial de mayor ocurrencia, tenemos como punto más álgido el año de 1997 con treinta (30) hechos que representan un 53%, le sigue el año **2002** con 7 - (12%), después **2000 y 2001**, cada uno con cuatro (4) situaciones, equivalentes al 7% de la muestra respectivamente; **1998** con tres (3) hechos (5%), concurren **1996, 1999, 2003 y 2004** con dos (2) por año, representados cada uno con el (4%); y por último, el año **2005**, donde se registró un asunto (2%); de los cuales podemos ver que frente al total de la muestra, cuarenta y ocho (48) causas que representan un (84%) fueron víctimas que pertenecieron a la zona, 8 casos (14%) oriundos de otras localidades y un (1) solo evento equivalente al dos por ciento (2%) del que no se tiene información acerca del domicilio de la víctima.

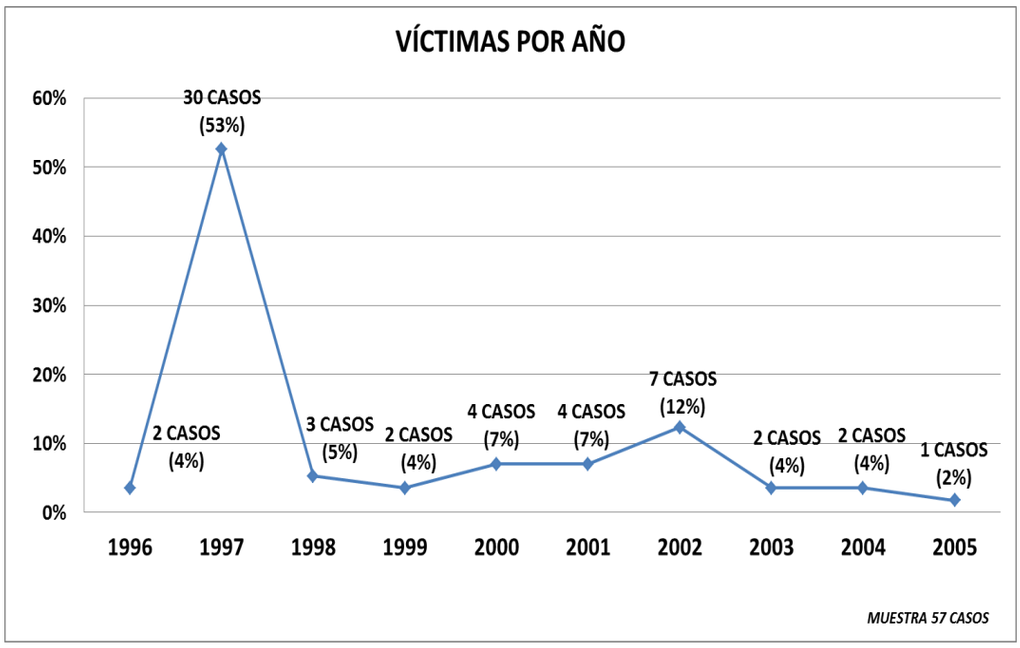

Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

El Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC) del Centro Nacional de Memoria Histórica estima que entre los años 1970 y 2015, 60.630 personas fueron desaparecidas en nuestro país, y explica que "*El primero de los dos vértices históricos de la desaparición forzada en Colombia (1970-1981) señala a los agentes de seguridad del Estado y a las organizaciones paramilitares de la época como responsables de este crimen de manera dominante, cuando esta comenzó a practicarse como una respuesta contrainsurgente del Estado frente al surgimiento de las guerrillas, y al amparo de la declaración sucesiva y prolongada de estados de excepción, que menoscabaron la condición democrática del país. Posteriormente (1982-2005) la desaparición forzada crece paralela a la expansión de los paramilitares —todavía articulados o apoyados por algunos agentes del Estado—, quienes se convierten en sus máximos responsables. La guerrilla también ha tenido una participación relevante en la ejecución de este delito, con plena intencionalidad, o como consecuencia del secuestro o el reclutamiento forzado. Más recientemente (2006-2015), los grupos armados paramilitares que persisten después de su desmovilización tienen la prevalencia como responsables de este delito*"[1561]. La etapa de explosión de la desaparición forzada fue el lapso comprendido entre los años 1996 a 2005, momento

[1561] Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), *"Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*", CNMH, Bogotá, pág.19

en el que se registra un escalamiento de la violencia, manifestado mediante masacres, homicidios y secuestro de personas, donde "*La correlación entre las desapariciones forzadas y los asesinatos selectivos tiende a reforzarse, lo que permite comprobar que el ocultamiento de la desaparición forzada está concatenado con la invisibilización de los asesinatos selectivos en la estrategia de los actores armados*"[1562].

Ora, advierte dicha organización que esas 60.630 desapariciones forzadas no están totalmente relacionadas al conflicto armado; sin embargo, estadísticamente se tiene que de esa cifra un poco menos de la mitad, concretamente el 46.1% (13.562) sí están asociadas al actuar paramilitar[1563]. Consonante a esa aterradora información, a medida del desarrollo de las diferentes causas tramitadas bajo la égida de la justicia transicional, se han develado los distintos patrones de macrocriminalidad desplegados por las organizaciones armadas ilegales que se han desmovilizado y sometido a la Ley de Justicia y Paz, concluyéndose entonces sin dubitación alguna que el fenómeno delictual de la desaparición forzada se encuentra insoslayablemente vinculado al escalamiento del conflicto armado protagonizado, entre otros actores bélicos, por los grupos paramilitares.

De su lado, la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, reporta en sus bases de datos un total de 8.307.777 víctimas del conflicto armado[1564], de las cuales 47.052 personas identificadas de manera única ya sea por su número de identidad, por su nombre completo o por ambas, se registran concretamente como víctimas del delito de desaparición forzada.

Pues bien, teniendo en cuenta los datos anotados y contrarrestándolos con las cifras oficiales del *Sistema Interinstitucional Misional de Información de Justicia y Paz – SIJyP-,* el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU cometió el 4,68% de las 13.562

[1562] *"Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*", Ejusdem, pág.127
[1563] https://colombia2020.elespectador.com/desaparecidos/las-escalofriantes-cifras-de-la-desaparicion-forzada
[1564] https://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107

desapariciones forzadas que se le atribuyen a los grupos paramilitares, el 1,04% de aquellas documentadas por el *Observatorio de Memoria y Conflicto* y el 1,35% de las anotadas por la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*.

Sin embargo, ellos comportan indicadores estadísticos irrisorios en comparación a la verdadera barbarie y crueldad desplegada por esa organización armada ilegal, pues brotó diáfano que los miembros del BEC conminaron violentamente a los habitantes de las poblaciones donde desplegaron su accionar armado a que no denunciaran sus fechorías so pena de atentar en contra de sus vidas, cuestión que contribuyó a la impunidad en el actuar criminal de la organización y a la invisibilización de las verdaderas cifras. ***Gloria Inés Escobar Salazar***, sobre la desaparición de su padre ***Ricardo Escobar Arroyo*** sostuvo que "*la verdad fue que mi hermano Enrique Escobar... fue a buscar a mi papá y El Lobo le dijo que cuidado con abrir la boca por que le pasaba lo mismo, por eso nunca denunciamos...*"[1565].De su lado el señor ***Exiquio Guzmán Moreno***, padre de la víctima ***Elías Guzmán Chaverra***, narró que "*mi hijo una mañana iba caminando por el pueblo y lo llamaron los paramilitares y lo metieron a una casa, esa casa ahora le dicen la casa blanca y antes la Bacana y ese era el punto de reunión donde mataban a la gente y la tiraban al agua; él no salió más de allí, al otro día que no llegó a donde la mamá, me avisó, nunca encontramos el cuerpo, ni denunciamos porque no nos atrevíamos*"[1566].

La inclemencia del despliegue delictivo fue tal, que además de la prohibición de denunciar a las autoridades tales hechos punibles, a las víctimas indirectas les estaba incluso vedado averiguar o buscar por el paradero de sus cofraternos y amigos, además les estaba negada la posibilidad de recoger sus cadáveres en caso de encontrarlos. ***Esilda Batista Lan*** dio a conocer respecto a la desaparición forzada de su padre ***Víctor Manuel Batista Meléndez*** que "*2 días después que no aparecía, los estuvimos buscando por la parte que lo bajaron del carro, porque unos campesinos nos dijeron que si lo habían metido por una quebrada nosotros lo buscamos por ahí, porque ellos enterraban siempre*

[1565] Registro de hechos atribuibles diligenciado el veintinueve (29) de mayo de 2008.
[1566] Registro de hechos atribuibles diligenciado el veintiséis (26) de junio de 2009

las víctimas, encontramos varias sepulturas pero ya tenían tiempo de haberlas hecho, cuando estábamos en la búsqueda se nos aparecieron ellos, alias 'Richard' que era el comandante de tropa, nosotros estábamos retirados de la carretera y ellos nos amenazaron y nos apuntaron con las armas y nos dijeron que nos daban 5 minutos para salir a la carretera o si no nos mataban, nosotros salimos corriendo, mi mamá y mis hermanos, después cuando estábamos en el pueblo nos abordó Andrés alias 'Torcido' y nos dijo que si denunciábamos la desaparición de mi papá mataban a mis hermanos"[1567] y ***Santos Londoño Mena*** se reseñó sobre los hechos victimizantes de su consanguíneo ***Wilmar Córdoba Mena*** que "*la orden de los paramilitares era de no recoger a nadie de los muertos, vi a mi hermano o mejor dicho, parte de mi hermano flotando en el río y no lo pude recoger por temor a los paramilitares".*

Dicha cofradía paramilitar comandada por ***Fredy Rendón Herrera,*** desaparecía forzosamente a los habitantes de los territorios en los que extendió su operar bélico, en cumplimiento de sus políticas de ***lucha antisubversiva*** *y* ***de control territorial, social y de recursos;*** por tanto, la desaparición forzada de personas se instauró en la empresa criminal como una usanza macabra durante toda su vigencia, desde el año de 1996 hasta el 2005, sin que no hubiera en un solo año donde no se reportaran víctimas de este crimen, tal y como se hizo referencia en líneas anteriores.

La Fiscalía de la causa aludió que en el presente patrón de macrocriminalidad y específicamente en la muestra representativa se vislumbraron como motivaciones el ***control social, territorial y de recursos*** en 32 casos representados en un 56%; el ***vínculo de la víctima con el grupo enemigo*****,** entendidos en ellos los miembros, colaboradores, auxiliares e informantes, con 18 casos reflejado en un 32%; el ***desacato a las reglas del GAOML***, con 4 casos correspondientes a un 7% de la muestra; y los ***móviles personales*** con 3 casos propios a un 5%.

[1567] Entrevista formato FPJ, rendida el trece (13) de febrero de 2007.

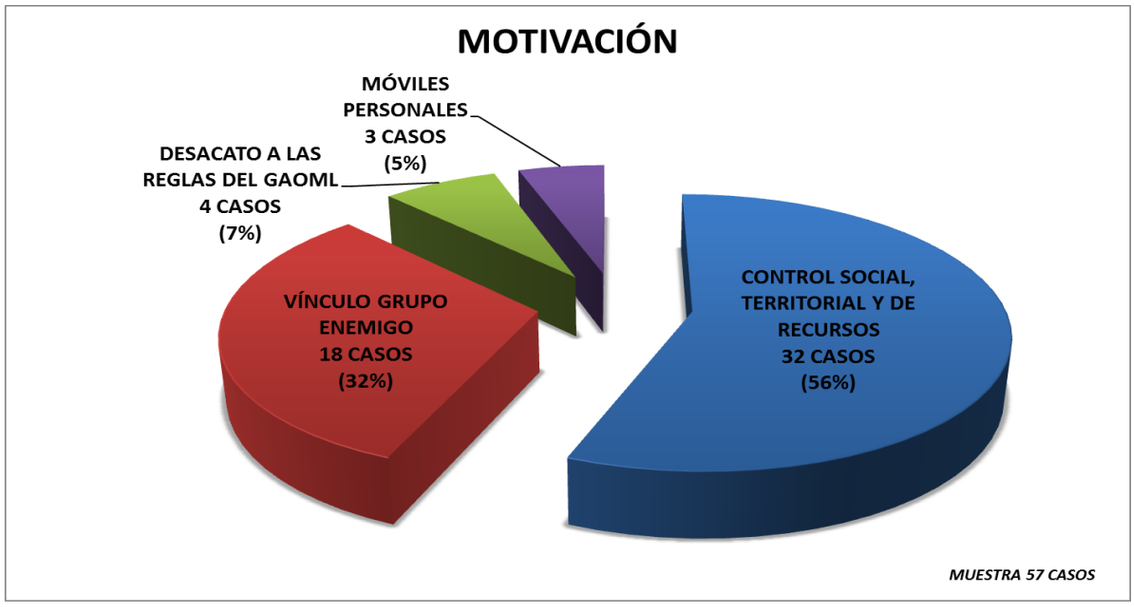

Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

Sin embargo, el ente acusador en su intervención[1568] se limitó a enunciar las cifras y porcentajes propios de los ítems que consideró como motivaciones para develar el presente patrón de desaparición forzada, no obstante no los explicó con suficiencia o si quiera mencionó por qué apuntó a ellos. Entonces, valiéndose de los elementos materiales probatorios allegados y lo surtido a lo largo de la presente causa en las diferentes vistas públicas, la Sala hará lo propio.

Es claro uno de los factores que influyó en las desapariciones forzadas perpetradas por los miembros del BEC, fue el ***dominio*** que querían ejercer sobre los pobladores de las zonas en disputa y de allí que se explique por qué el año de 1997 fue el que registró el pico más alto en la comisión de este crimen; pues a través de este punible la agrupación ilegal buscó afianzar su presencia en los territorios pugnados, de tradicional asentamiento guerrillero y reafirmó su figuración con el orden social paralelo

[1568] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada, celebrada el cinco (05) de mayo de 2014, parte I, record: 00:26:10

que se creó con la aparición de la agrupación paramilitar, cimentado en la comisión de delitos tales como el homicidio y la desaparición forzada de personas.

Una fuerte motivación fue el **control social, territorial, de recursos, vías, comercio, horarios y en general las actividades de la población,** aspectos que una vez dominados, sin duda alguna, reportaban una ventaja estratégica en el conflicto armado que protagonizaban, no sólo en la lucha contrainsurgente, sino en la consolidación de su proyecto paramilitar.

Explicando ello, se debe decir que la organización criminal controló todos los aspectos de la vida social de los habitantes de las poblaciones de injerencia, al grado de victimizar a quienes se salían de sus estándares y estereotipos. ***Inocencia Córdoba Moreno*** sobre el hecho de la desaparición de su hermano ***Custodio Córdoba Moreno*** narró que *" mi hermano estaba en mi casa arreglando un patio y en eso se pararon en el patio dos paramilitares, Rivilla y Caribe, y en eso ellos llamaron a mi hermano Custodio, él se levantó de donde estaba para ver para que lo llamaban, ellos empezaron a hablar con él en el patio y se lo llevaron para arriba para los lados del colegio y mi hermano desde ese día no apareció más,* ***en el pueblo se escuchó que ellos dijeron que lo habían matado por las trenzas que usaba****…"*[1569]*.*

Incluso, el GAOML controlaba e intervenía la comercialización y dotación de víveres y suministros indispensables para la supervivencia de las personas y familias de los territorios victimizados; pues al pensar de la agrupación delincuencial, una gran cantidad de abastos implicaba que los mismos se adquirían para la guerrilla y por tanto las personas se tildaban de colaboradoras o auxiliadoras. Sobre la desaparición del señor ***Edwin Orlando Salazar Mosquera*****,** el postulado ***Gilbert Zapata Lemos*** "*este señor no vivía en Tumaradó, este señor vivía en Turbo y manejaba una chalupa con motor cuarenta y entraba víveres a Cacarica y sacaba madera, a este señor se le ocasionó la muerte porque estaba*

[1569] Entrevista del veintiséis (26) de febrero de 2009

ayudando a la guerrilla con alimentos"[1570]*;* Sin embargo ***Silvia Elene Pandela Mosquera*****,** cónyuge de la víctima**,** manifestó que "***mi esposo nunca perteneció a ningún grupo al margen de la ley, se dedicaba al campo, nunca estuvo amenazado,*** *nosotros llevábamos como 8 años en Tumaradó, Chocó y nunca habíamos tenido ningún tipo de problema"*[1571]*.*

El hermano de la víctima ***Edgar Martínez Moreno***, afirmó que *"nosotros vivíamos en Riosucio-Chocó, había enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, la población se encuentra en medio de los dos, no nos dejaban salir, ni ingresar alimentos por un valor de quince mil pesos ($15.000.oo) al mes, esto lo hacían sobre todo los paramilitares, debido a esta situación hubo un desplazamiento masivo... mi hermano Edgar Martínez no se quiso ir y lo desaparecieron los paramilitares acusándolo de se ser guerrillero"*[1572]

En la pretensión criminal de lograr el control hegemónico de la población y los territorios de influencia, el GAOML encontró apoyo en algunos miembros de la fuerza pública que en colaboración, connivencia o contubernio, consintieron a través de su actitud omisiva e incluso con actividades propias, que aquellos paramilitares cometieran este tipo de crímenes en contra de las personas, autoridades que en su deber Constitucional y legal tenían que protegerlos, no obstante, con esa orquestada complicidad claramente no lo hicieron y por el contrario, se constituyeron en instrumentos a través de los cuales aquel cuerpo delincuencial logró impunidad.

Expuso el titular de la acción penal que de la muestra representativa se registraron cinco hechos victimizantes (9%) que reportan el asocio entre miembros de la Fuerza Pública con el grupo armado ilegal. Sin embargo, no expuso mayores datos al respecto, ni enseñó los casos concretos, pese a que la Magistratura hizo el debido requerimiento[1573]; cuestión que sin duda alguna denota una deficiencia por parte de la Fiscalía en la revelación de este potísimo aspecto; como quiera que ello comporta el

[1570] Diligencia de Versión libre del veintitrés (23) de julio de 2013
[1571] Entrevista del veinte (20) de noviembre de 2009,
[1572] Registro de hechos atribuibles del seis (6) de agosto de 2008, diligenciado por Jairo Martínez Moreno
[1573] Audiencia concentrada, celebrada el cinco (05) de mayo de 2014, Ejusdem, parte I, record: 00:34:56

cumplimiento de los pilares de la justicia transicional cual es el de la verdad, más aún, de la justicia, pues sería propio ordenar que se investigue y enjuicie debidamente aquellos agentes Estatales que defraudaron la institucionalidad y peor aún, se convirtieron al igual que los miembros del GAOML, en delincuentes que atacaron a la población civil ajena al conflicto.

Empero, la Magistratura encuentra en el relato de ***Rubenicia Reyes*** cónyuge de la víctima **Wilson Mejía López**, una muestra de tal colaboración, pues la señora aludió que: *"el día veinticuatro de junio mi marido se iba para el río Juradó a acerrar madera y fue a sacar el sarpe donde el teniente de apellido DONADO era de la infantería de marina, y el teniente le tomó unas fotografías y le dijo que no podía ir para arriba. Al día siguiente yo iba con él para la parte de abajo del pueblo donde saltan la madera a las 10:00 am, cuando lo cogieron los paramilitares y lo montaron a la casa de la señora Flora Lobon y mandaron a llamar al temiente de la infantería, él fue y estuvieron hablando. En la tarde del mismo día lo sacaron por atrás de la casa y cuando yo me acerqué un para me dijo que me retirara, yo lo seguí hasta el río, lo montaron en una lancha, se lo llevaron y no supe más de él…"*[1574]. Posteriormente esta ciudadana confirmó que "*el Teniente Donado los tildaba de colaboradores de la guerrilla, ya el día 25 de junio, ósea al otro día los cogieron los paramilitares y lo metieron a las residencias de la señora Flora Lobon, … en esas llegó el Teniente donado de la infantería de Marina entró a la residencia y después salió y se fue para la base de la Marina…entonces el Teniente se fue y yo me quedé esperando y como a las 10 de la mañana lo sacaron … cuando el Teniente llegó, llegó con sus soldados y se fue con sus soldados"*[1575].

Aunado a lo anterior, en el marco del proceso rituado bajo la Ley 975 de 2005 se supo que ***Carlos Castaño Gil, alias "El Comandante, El Fantasma o El Pelado",*** dirigente de la autodenominada "*Casa Castaño*", en el año de 1996 o 1997 reunió a sus homólogos paramilitares para instarles que en el despliegue armado de cada una de las organizaciones que dirigían, se procurará **por desaparecer a las víctimas**

[1574] Entrevista formato FPJ 14 del veinticuatro (24) de abril de 2007 (SIJYP 43180)
[1575] Entrevista formato FPJ 14 recepcionada el día veintitrés (23) de julio de 2012

como manera de ocultar el delito de homicidio, supuestamente atendiendo a una solicitud que le hicieran algunos miembros de la fuerza pública, pues al encontrar los cadáveres de las personas ultimadas se incrementarían los índices de criminalidad, cuestión que afectaba institucionalmente a la autoridad estatal que se encargaba de la seguridad de las respectivas zonas.

Sobre ello, el postulado ***Raúl Emilio Hasbún, alias "Pedro Bonito"***, desmovilizado del Bloque Bananero de las AUC y postulado a la Ley de Justicia y Paz, indicó que: *"…era una reunión interna entre nosotros, no sé bajo qué circunstancias el señor Carlos Castaño nos cita a una reunión y nos comenta que empezáramos a desaparecer las personas o sacarlas de los pueblos para que no le dañáramos las estadísticas a los militares y policías o la hoja de vida pues a alguno de ellos. Fue así también, los militares y los policías nos bajaban un poquito la presión a nosotros porque no había altos índices de homicidio, las estadísticas se mantenían en un estado normal"*[1576].

Lo anterior fue ratificado por el propio postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, quien expresó que la directriz emanada de ***Vicente Castaño*** consistía en que no se podían dejar los muertos en las zonas de dominio de la Fuerza Pública, por cuanto aumentaban los indicadores de violencia en estas jurisdicciones y así lo solicitaban las mismas Fuerzas Estatales[1577].

Tal revelación ofrece una permisible explicación del porqué el año de 1997 fue donde más desapariciones forzadas se presentaron -30 casos-[1578], mismo que coincide con el

[1576] Citado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, el treinta (30) de enero de 2017, en contra de Rodrigo Alberto Zapata Sierra y cuatro postulados más exmilitantes del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó, pág. 367.
[1577] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Rad. 2007-82701 M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia mayo treinta y uno (31) de 2011 Record 02:30:02 a 02:31:32; también ello se evidencia en la sentencia proferida por dicho Tribunal, el día dieciséis (16) de diciembre de 2011, numeral 494, página 226.
[1578] De la muestra representativa correspondiente a 57 casos, en el año de 1997 se reportaron 30 casos que equivalen el 53% de la misma

pico más alto en los hechos de homicidio -31 casos-[1579]; todos ellos atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas; data, en la que precisamente les fue impartida la directriz a los comandantes de los diferentes bloques paramilitares de desaparecer personas en lugar de cometer ejecuciones y dejar los despojos de las víctimas expuestos a la luz pública, situación que implicaría una intervención Estatal por los altos índices de homicidio que ello arrojaría.

Gráfico comparativo casos de Homicidio vs. casos de Desaparición Forzada, según el año, atribuibles al BEC

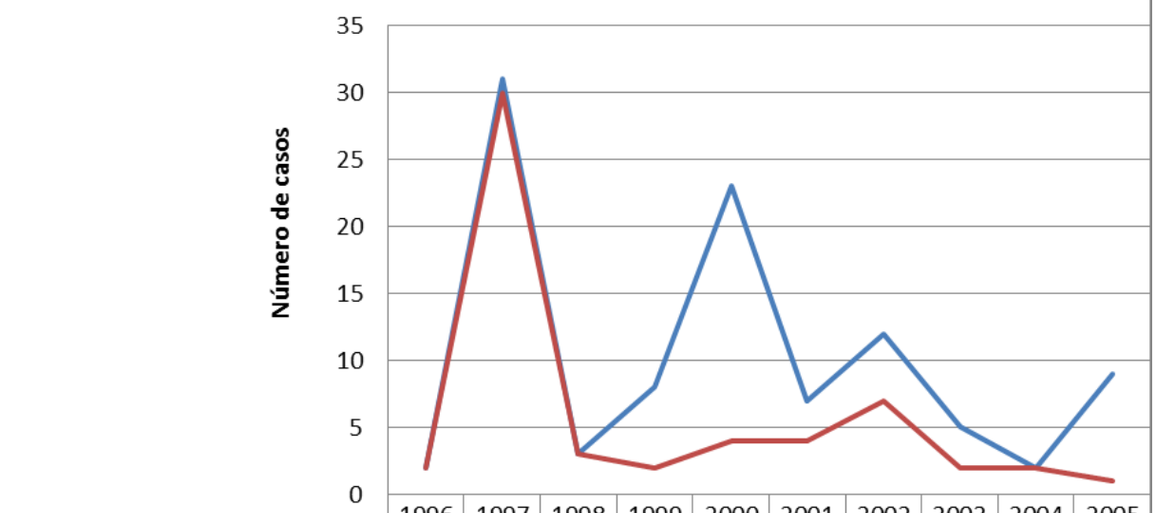

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
HOMICIDIOS	2	31	3	8	23	7	12	5	2	9
DESAPARICIONES FORZADAS	2	30	3	2	4	4	7	2	2	1

Sala de Justicia y Paz; Basado en las muestras representativas traídas por la FGN

Es claro entonces que uno de los propósitos de la desaparición forzada de personas perpetrada por esta agrupación delincuencial, fue el de invisibilizar los homicidios cometidos por la organización en contra de la población civil; **conducta ilícita que a su vez se perpetró por el Bloque Elmer Cárdenas de forma reiterada,**

[1579] De la muestra representativa correspondiente a 102 casos, en el año de 1997 se reportaron 31 casos que equivalen el 30% de la misma.

generalizada y sistemática en contra de las personas ajenas al conflicto, pues sin duda alguna se realizó a gran escala como parte de un plan o directriz preconcebida por sus altos mandos.

Así mismo, a través de la desaparición forzada se lograron encubrir y menguar las cifras de criminalidad originadas en las acciones delictivas de la agrupación, cuestión que a su vez garantizó en ese momento la impunidad de sus actos atroces.

Otras de las motivaciones del GAOML para desaparecer forzadamente a personas, era el hecho de que fueran tildadas de **tener algún tipo de vínculo con los grupos enemigos,** como ser integrantes, informantes, simpatizantes, auxiliadores o colaboradores de la guerrilla. Ese señalamiento era realizado por algunos miembros de la fuerza pública, por pobladores de los territorios victimizados o por los propios miembros de la agrupación paramilitar que se les encomendaba tal misión, uno de ellos por haber pertenecido otrora a grupos subversivos.

En el caso de las víctimas ***Emiro Mosquera Valencia, Germán Córdoba Mena y Nicolás Perea Torres*** respecto de los cuales el postulado *William Manuel Soto Salcedo* señaló que: *"… El cinco (5) de enero de 1997, se da muerte a Emiro Mosquera Valencia, Germán Córdoba Mena y Nicolás Perea Torres…Fueron ordenadas por mí a los urbanos que teníamos en el casco urbano, no participé directamente pero si estaba cerca de donde cogieron a las personas, no vi sus ejecuciones, no sé quiénes eran,* ***la orden se da porque contábamos con un guía militante de las FARC de la cual él conocía personalmente a esas personas que eran militantes de las FARC****, yo lo que ordeno es darle de baja, era una orden de Elmer Cárdenas;* ***César Arce, era el guía de señalamiento de esas personas, él me la reporta y le doy la orden a él"***[1580]***.***

[1580] Diligencia de versión libre del postulado William Manuel Soto Salcedo del ocho (8) de enero de 2008 -Record 16:22:05-.

En el caso de la desaparición forzada del joven **Apolinar Andrey Ortíz Aguirre,** el postulado ***Levi Antonio Martínez Paternina***, comandante para la época de los hechos (29 de mayo de 2001) del Frente Tanela, mencionó que las víctimas se escogían por información que les allegaba un militante encargado de señalar a los presuntos miembros o colaborados de la subversión; narró el desmovilizado que "*nosotros teníamos una fuente de información que eran los urbanos que eran los que se dedicaban en el casco urbano de averiguar la información concreta respecto al caso… el urbano en ese entonces era un muchacho que le decían 'El Conde'"*[1581].

O en el evento de la víctima ***Nilson Ramos Badillo***, donde móvil el móvil de sus asesinato fue explicado por el postulado *Gamez Lozano Badillo* en diligencia de versión libre conjunta del treinta (30) de julio de 2013, así: "*me llamaron a mí y me preguntaron, que ese muchacho quien es, yo les dije cuando yo lo distinguí le colaboraba a la guerrilla y no se ahora, entonces ya buscamos informaciones y dimos cuenta que el muchacho si le colaboraba a la guerrilla, entonces por eso dieron orden de matarlo".* Sin embrago, la madre de la víctima aludió en esta causa que su hijo se dedicaba a labores de construcción.

Pese a lo anterior, es notorio que ello se constituyó en el pretexto elegido por los forajidos para atentar de una manera caprichosa e indiscriminada en contra de la población civil, pues en el presente proceso **en ninguno de los casos se probó que la víctima efectivamente perteneciera a algún grupo subversivo o prestara colaboración real a los grupos insurgentes; ni mucho menos que participaran activamente de las hostilidades**; razón por lo cual es válido concluir que eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

En el caso del desaparecido ***Custodio Córdoba Moreno,*** el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'*** afirmó que: *"Oscar Lobo, al frente de Vigía en la entrada a la Loma de Bojayá, detiene un señor que se transportaba en un bote, el cual lo*

[1581] Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013 rendida por el postulado Fredy Rendón Herrera y Levi Antonio Martínez Paternina, Record: 13:53:30

*mandó a orillar, lo hace desembarcar y le propina dos disparos y luego lo tira al rio, yo me encontraba con Rivilla y Caribe acompañando al Lobo**, cuando detuvo la panga le preguntamos por qué lo había matado y él dijo que él lo conocía y era un colaborador de la guerrilla**"*[1582]. Dicha narrativa da cuenta de cómo era el accionar delictivo de los miembros del BEC, quienes con el único efugio de tachar a las personas de guerrilleros o auxiliadores, procedían a arremeter de la manera más violenta en contra de su vida; sin importar dicha afirmación era verídica.

Otros de los objetivos de la organización paramilitar para desparecer forzadamente los constituyeron las personas señaladas de **haber cometido algún tipo de ilícito**, como lo fueron los casos de **Wilmar Mosquera Córdoba,** donde el postulado ***Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo o Vicente'***, sostuvo que "*porque lo llevó César, a las casitas donde nosotros nos encontrábamos, afueras del pueblo, el último barrio de Riosucio, ya salida para Bajirá para el aeropuerto… por la carretera, no sé el sitio, por ahí quedó enterrado... Estuve cuando el muchacho llegó, cuando se lo entregaron al 'Gordo de Oro', que estábamos en el caserito ese, y de ahí se lo llevaron para arriba no sé el sitio pero la persona está muerta… fue dado de baja por nosotros mismos, porque estaban involucrados en unos robos en unas violaciones"*[1583]. Sobre la víctima ***José Alfaro Cuesta Perea***, según el postulado ***Gilbert Zapata Lemos*** *"estando en Riosucio nos enteramos que a la Policía le habían robado un panga, nosotros nos pusimos hacer la averiguaciones, hasta que dimos con el paradero de la panga, la encontramos en un sitio llamado kakarica, donde capturamos la persona que se había robado la panga, el nombre de la persona es José Alfonso Cuesta Perea alias Parejo, lo capturo yo en kakarica con la panga , pero sin motor yo le dije que donde estaba y me dijo que la tenía en la Honda, el me entrega el motor, nos dirigimos a Riosucio, yo le reporto al comandante ZC y le digo, que vamos hacer con esta persona… teniendo en cuenta que la panga no la recupera la policía sino las AUC… de ahí me dan la orden a mí de que le de baja, yo procedo a cumplir la orden… el cuerpo lo tiramos al rio Atrato";* y de la víctima ***Abraham Salas Rentería*** el mencionado postulado dijo que *"ese señor lo contrató el señor "nube negra" para que él fuera a bajar una madera que la guerrilla había dejado en los lados de "la*

[1582] Versión Libre del treinta (30) de julio de 2008
[1583] Diligencia de versión libre conjunta rendida por *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Luis Muentes Mendoza,* el diez (10) de septiembre de 2013

nueva", entonces ese señor la madera era bastante esa madera se le recuperó a la guerrilla, este señor robó varias madera y la vendió, el comandante "cepillo" se enteró de que este señor se había robado eso y por medio de eso le vino la muerte"[1584]*;* Igual sucedió en el caso de ***Florentino cuesta valencia,*** donde **Zapata Lemos** reconoció que la muerte de esta persona fue ordenada por el comandante conocido con el remoquete de **'El Lobo' -**Oscar Enrique Díaz-, debido a que la víctima fue supuestamente un motorista que transportó tropas de ese bloque de autodefensas y que cuando ocurrió la operación en la que murió Elmer Cárdenas, alias 'El Cabezón', éste se aprovechó de la situación para robarse unas canecas de gasolina, que posteriormente vendió en Riosucio- Chocó.

Sin embargo, en estos hechos tampoco fueron comprobadas ninguna de las acusaciones que emitieron los hoy desmovilizados.

El desacato a las reglas impuestas a la organización criminal también constituyó un motivo para que el Bloque Elmer Cárdenas desapareciera a personas. Muestra de ello es el caso del joven ***Carlos Eliecer Villadiego Bello*****,** quien supuestamente pertenecía al Bloque Elmer Cárdenas y debido a que en un ataque de ira y melancolía por el asesinato de un tío suyo, **Villadiego Bello** realizó disparos al aire con su arma de dotación en la localidad donde residía, conducta que al parecer desoía las normas del GAOML, hecho que fue reprobado por la comandancia del grupo quienes ordenaron su retención, desarme, ejecución y posterior inhumación en una fosa cavada por sus propios compañeros[1585].

Los **móviles personales** también acarrearon que este crimen fuera perpetrado por esta facción paramilitar, pues en su creencia omnipotente de que eran la autoridad y el orden imperante en la sociedad que dominaron con el terror, se arrogaron facultades ilegitimas que empuñaron para ejecutar desapariciones de personas. La señora

[1584] En diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013
[1585] Sin embargo como se verá en el cargo correspondiente, su familia asegura que se trataba de un civil, trabajador de una finca ubicada en el corregimiento de 'Balboa' en Unguía-Chocó.

Evarista Morelo de Mena, progenitora de la víctima **Reinaldo Mena Morelo** contó que la acción criminal cometido en su descendiente *"todo esto ocurrió por lo que en ese tiempo mi hijo tenía una novia con quien él estudió por cinco años, cuando a mi hijo le tocó viajar Bogotá, ella se enamoró con un señor apodado 'Fio', quien era secretario de la Fiscalía de aquí de Río Sucio, regresó la novia de mi hijo de nombre Elmira, pelio (sic) con 'Fio' por lo que el pasó con otra por la casa, ella lo casa, él pensó que ella lo echaba por lo que ella iba a regresar con el hijo mío, pero como 'Fio' era amigo de los paracos de ese tiempo y tomaba con ellos les dijo del problema que tenía con la muchacha y mi hijo, digo que él fue quien mando a matar a mi hijo por lo que cuando ellos bajaron de haberse llevado a mi hijo… se abrasaban y se reían como burlándose.."*[1586].

De su lado, ***Aurelia Perea Cuesta,*** madre de la víctima ***José Alfaro Cuesta Perea*** indicó respecto de lo acaecido que su hijo había tenido un problema personal con un miembro paramilitar y que días posteriores a dicho inconveniente desapareció, sin que a la fecha sepa de su paradero "*mi hijo tuvo un problema con un señor llamado Luis Díaz, ese señor era el comandante de los paramilitares del barrio obrero y tenía una cantina en el mismo barrio, mi hijo trabajaba con él en la cantina ayudándole a vender y de allí viene ese problema, pero mi hijo nunca me quiso decir cuál había sido el problema, solamente sé que ese señor lo amenazó de muerte, ese señor un día fue hasta la casa y me preguntó por mi hijo yo le dije que no estaba y le dejó la razón que si no le entregaba o le devolvía eso, él lo mataba, por esta razón le dijimos que se fuera para Riosucio para donde su hermano, mi hijo se fue para Riosucio, se fue el día 12 de agosto de 2001, … a mí me avisaron de la desaparición de mi hijo el 15 de agosto, a eso de las nueve de la noche y al otro día me fui para Riosucio, cuando llegue a Riosucio le pregunté a un soldado que podía hacer y me dijo que le preguntara a la Policía y cuando me dirigía a la Policía me llamo un señor y me pregunto que si yo era la mama del muchacho que mataron, le respondí que sí y me dijo que era mejor que dejara las cosas así y que más bien me devolviera … mi hijo nunca apareció no sé de la suerte de mi hijo".*[1587]

[1586] Entrevista del veintitrés (23) de octubre de 2008
[1587] Entrevista suministrada el nueve (9) de febrero de 2010 por la señora Aurelia Perea Cuesta

Como características particulares de las víctimas, se pudo establecer del análisis de variables, que el género más afectado fue el masculino, con veinte (20) casos en edades entre los **treinta y seis (36) y sesenta y cuatro (64)** años, que se equiparan al 35% de la muestra; quince (15) corresponden al 26%, entre los que se encuentra una fémina, para edades oscilantes entre los **dieciocho (18) y veinticinco (25)** años, catorce (14) causas (25%), incluida una víctima de sexo femenino, entre **veintiséis (26) y treinta y cinco (35)** años, se tiene cuatro (4) que serían el 7%. También hay afectados que se encuentran entre las edades de **cero (0) a diecisiete (17)** años, está última proporción establecida igualmente para los casos sin información al respecto (4 - 7%).

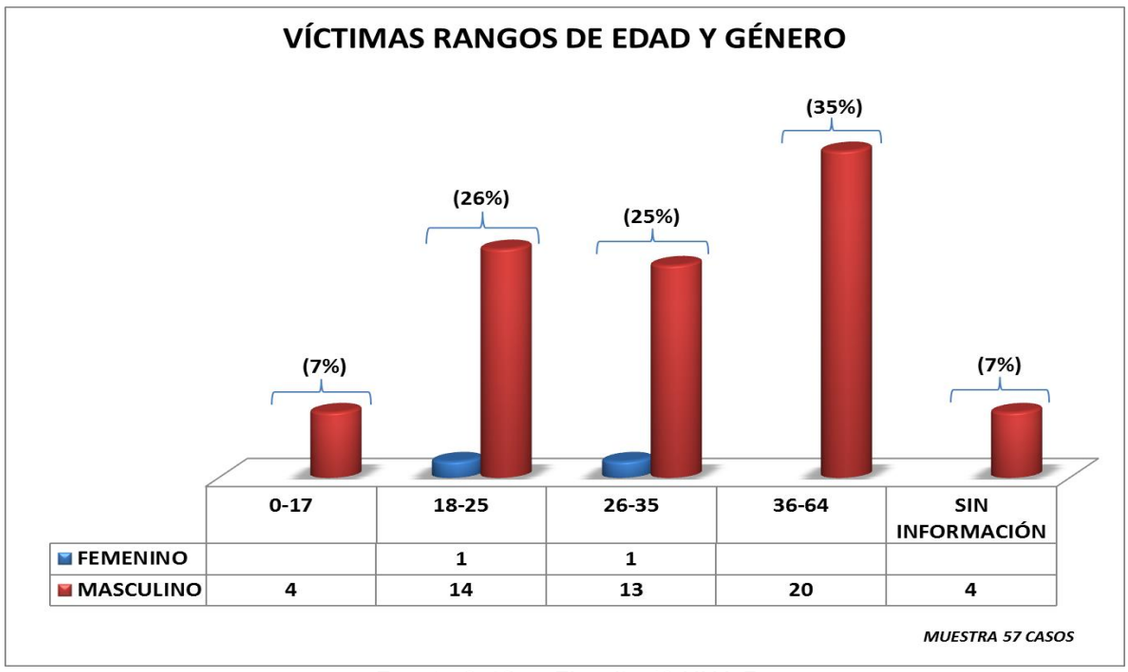

Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

Y es que a la hora de desaparecer a las víctimas, el género o la edad no era cortapisa para perpetrar el crimen, pues con un total desprecio con cualquier condición humana

los hombres del Elmer Cárdenas ejecutaron y desaparecieron personas de ambos géneros y edades, incluso menores de edad como fueron los hechos de *Blanca Nubia Graciano David, Wilmar Mosquera Córdoba, Julio Garcés Martínez, Apolinar Andrey Ortiz Guerra y Stanlin Andrades Badillo.*

Adviértase que si bien según los datos expuestos por la Fiscalía, en la muestra representativa no hubo casos que figurara víctima femenina en el rango de 0-17 años, lo cierto es que acorde a los cargos formulados por ese mismo ente, la Magistratura comprueba que ello no fue así, pues ***Blanca Nubia Graciano David*** para el momento del hecho de su desaparición contaba con tan solo 13 años de edad; razón por la cual la Magistratura llama la atención al ente acusador para que en futuras ocasiones efectúe un manejo más meticuloso de la información que aporta.

Continuando con las características de las víctimas, tenemos que en treinta y tres (33) delitos (58%) correspondían a víctimas que se desempeñaban a **labores del campo o agrícolas**; doce (12) causas (21%) a personas que se dedicaban a **oficios varios**; seis (6) procesos equivalente al (11%) se trataron de **comerciantes** y de **estudiantes** se reportaron dos (2) casos (4%).El restante, 4 casos o lo que es lo mismo, el 7% de la muestra, el titular de la acción penal no obtuvo la información del oficio y/u ocupación de la víctima.



Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

Refulge evidente que los campesinos y trabajadores de la tierra fueron el sector de la población que más aportó víctimas al patrón de macrocriminalidad de *desaparición forzada* cometido por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU; cuestión fáctica que resulta contradictoria a los orígenes del paramilitarismo, pues éste surgió, ideológicamente como una respuesta contrainsurgente que defendía, entre otros sectores y aspectos, el campesinado colombiano azotado por el accionar armado y criminal de los grupos de guerrilla; pero que, como se acaba de demostrar, en realidad no ocurrió así.

A criterio del titular de la acción penal, **las prácticas** implementadas por la agrupación armada ilegal para el ocultamiento de las víctimas fueron: **Inmersión en río** con dieciocho (18) casos[1588] representados en un 49% de la muestra, práctica que tuvo un mayor desarrollo en el departamento del Chocó atendiendo a las características

[1588] Los casos de Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Héctor Urrego Benjumea, Mario León Guerra, Ricardo Escobar Arroyo, Ángel María Goez, Juan De Dios Lezcano Cano, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, José Beatriz Mena, Rosendo Manuel Benítez Vergara, Elías Guzmán Chaverra, Pedro Pablo Palacios Romaña, Jorge Azael Palacios Palacios , José Alfaro Cuesta Perea, Florentino Cuesta Valencia, Luis Eduardo Hurtado Cuesta, Wilson Manuel Osorio Contreras, Julio Garcés Martínez y Aníbal Waldo Pote.

hidrográficas de la región; seguido de las **Inhumaciones en fosa clandestina,** con quince (15) casos[1589] correspondientes al 40%, siendo estas dos (2) prácticas las de mayor implementación por la organización irregular. Se siguen en menor proporción la del **abandono del cuerpo** con dos (2) casos[1590] (5%); **el desmembramiento e inmersión en el río** con un (1) caso[1591] (3%) y el **desmembramiento e inhumación en fosa clandestina** un (1) hecho[1592] (3%). En 20 de los casos, la Fiscalía aludió no tener la información respectiva.



Fuente Gráfica: Fiscalía 48 UNJyP

Sin embargo considera esta Sala que las prácticas enunciadas por la Fiscalía, en verdad constituyen ***modus operandi*** utilizados por la organización armada irregular

[1589] Los casos de Moisés De Jesús Sánchez Carrillo, Starlin Andrades Badillo, Luis Aníbal Restrepo Vélez, Edwin Orlando Salazar Mosquera, Wilman Mosquera Córdoba, Ubarley José Zúñiga López, Reinaldo Mena Morelo, Milton Isaac Murillo Lenis, Javier Antonio Obando Aguirre, Alirio Antonio Moreno Higuita, Carlos Eliecer Villadiego Bello, Nilson Ramos Badillo, los hermanos Víctor Alirio y Apolidoro Córdoba Hurtado, Abraham Salas Rentería y Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos
[1590] Los casos de Elda del Socorro Marín Navarro y Edgar Martínez Moreno
[1591] El caso de Manuel Esteban Alcalá Julio
[1592] El caso de Wilmar Córdoba Mena

para el ocultamiento o desaparición de los cuerpos de las víctimas y así lograr el encubrimiento de la ejecución del delito; más no son la "*realización de una actividad ilícita de forma frecuente conforme a sus propias reglas establecidas, adquiriendo una experiencia tal, que permite su aplicación continuadamente*", tal y como ha pregonado la Sala que se trata de la *práctica*.

Sobre la ***inmersión en río*** de los cuerpos de las víctimas, el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez*** refirió que en el tiempo en que estuvo en el municipio de Vigía del Fuerte – Antioquia, hubo más de 35 homicidios y que los cadáveres de todas las víctimas fueron lanzados al río. Confesó en el mismo sentido que ello era frecuente en el accionar de ***alias 'El Lobo'*** -*Oscar Enrique Díaz (muerto)*-, quien para ese entonces fungía como comandante urbano de la agrupación. Aludió ***alias 'Rivera'*** que: *"…Lobo era que mataba la persona y la tiraba al rio, era usual. En este caso particular como relata la victima sí es un caso de nosotros y mientras yo estuve allá, hubo más de 35 muertos y todos fueron tirados al rio.* ***Fiscalía****: esa práctica o modus operadis de tirarlos al rio ¿a qué obedecía?* ***Postulado****: Como era una región que todo era agua y no teníamos donde enterrar un cadáver, todos se tiraban al rio"*[1593]

El **desmembramiento de los cuerpos**, bien para inhumarlos en fosas *ora para lanzar los cadáveres a las fuentes fluviales de los territorios donde se cometían los ilícitos*, también fue común en el operar delictivo del Bloque Elmer Cárdenas, pues así se garantizaba que los despojos de las víctimas no fueran fácilmente identificados y mucho menos recuperados. Para el efecto el relató del señor ***Santos Londoño Mena,*** consanguíneo de una de las víctimas ilustró que "*mi Hermano Wilmar Córdoba Mena, hermano medio, sale de Briceño para Napipí y allí fue interceptado por personal paramilitar a cargo de alias el Lobo, lo amarraron, lo despedazaron y lo tiraron al rio… vi a mi hermano o mejor dicho parte de mi hermano flotando en el rio… Esto sucedía cada rato de asesinar a alguien y*

[1593] Diligencia de Versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio de 2013; Record: 09:42:17

despedazarlo y tirarlo al rio"[1594]*.* ***Martha Isabel Restrepo Vélez*** indicó que su hermano ***Luis Aníbal Restrepo Vélez*** *"se fue a trabajar a Bahía Solano donde llegó un conocido, y se fueron de ese lugar para Juradó, allá fueron retenidos por un grupo de paramilitares del Elmer Cárdenas y los asesinaron, según los comentarios, a mi hermano lo picaron con una motosierra y lo enterraron"*[1595]*;* y ***Tiberio Hurtado Mena*** contó que su hijo ***Luis Eduardo Hurtado Cuesta*** *"salió de la casa y cuando iba por la residencia Bacana de Riosucio, unos hombres lo llamaron, él fue y lo cogieron, de ahí no salió, dicen que lo mataron, lo picaron y lo tiraron al rio y que lo metieron en un saco"*[1596]*.*

Una de las prácticas utilizadas por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU en la ejecución de este patrón de macrocriminalidad, fue **la tortura** hacia sus víctimas. Los miembros paramilitares, previa a la desaparición forzada, infligieron a las personas, dolores y padecimientos físicos y síquicos, con la finalidad de obtener una posible confesión de su militancia o colaboración con la subversión, para que suministrara información sobre el particular de otras personas o para castigar al individuo por las acusaciones que se le endilgaban.

La violencia descomunal en los cuerpos de las víctimas como manera de tortura, fue una conducta reiterada en el desarrollo criminógeno de la organización armada ilegal, pues las golpeaban, amarraban e incluso mutilaban. El caso de la señora ***Elda del Socorro Marín Navarro*** evidencia la barbarie y crueldad de las prácticas ejercidas por el Bloque, su cónyuge, el señor ***Manuel Córdoba Moya*** relató que *"…habían ido un grupo de paramilitares que iban de civil y enfusilados, y le dijeron que por favor los acompañara que necesitan decirles unas cosas, ella procedió a marcharse con ellos y fue allí que la desaparecieron, la sacaron caminando y luego no sé qué ocurrió, me contaron que las 06-00 pm de ese día la*

[1594] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el diecisiete (17) de noviembre de 2009
[1595] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el dos (2) de abril de 2008
[1596] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el veintidós (22) de julio de 2009

encontraron en la vereda del Jigal muerta, presentaba signos de tortura, le arrancaron las uñas, le sacaron los ojos, le echaron un ácido en la cara, el cortaron un seno, le rajaron la pierna""[1597]*.*

El postulado ***Julio Cesar Sierra Gómez***, alias '**El Ruso' o 'Héctor',** sobre el homicidio y desaparición de ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo*** admitió que "[1598],*"(…) a él lo llevaron en dos camionetas (…) Me lo entregaron en la base, porque salí a buscarlo, no lo encontramos duramos tres días buscándolo (…)* ***Lo traían amarrado en la camioneta y golpeado pues claro****, (…) lo* ***mandé a amarrar a un palo de guayaba que había en la base*** *y mandé a hacer un hueco, y ahí yo fui y me dijeron que no haga tanto bulla que sabe que tenemos la base y cogí un Galil 7.62 y le pegué un solo disparo en la cabeza. (…) le pegué el disparo y yo mismo la tapé".*[1599]

Otra conducta sistemática y reiterada del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, era ***hacer que las víctimas cavaran sus propias tumbas***, perforaciones en la tierra donde posteriormente serían inhumados, lo cual constituye una forma de tortura psicológica, misma que acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se constituye en el entendido de que la víctima es "*expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época (…) actos … preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención*"[1600]. Ha aludido esa Alta Corporación que "*Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica*"[1601].

[1597] Entrevista formato FPJ 14 del veintisiete (27) de febrero de 2014.
[1598] Record: 13:36:13 a 13:57:49
[1599] Diligencia de versión libre efectuada el trece (13) de septiembre de 2013
[1600] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 94.
[1601] CIDH, Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párrafo 102.

Los propios relatos de las víctimas son muestra representativa de ello. La consanguínea de los hermanos ***Luis Aníbal Restrepo Vélez*** **y** ***Stanlin Andrades Badillo*** narró que a estas dos personas las obligaron a cavar dos huecos en la tierra luego de lo cual se les ordenó que corrieran, momento en el que los criminales les dispararon en sus extremidades inferiores y posteriormente con una moto sierra les causaron la muerte; sus partes fueron enterradas en las fosas cavadas por los propios afectados[1602].

La progenitora de la víctima **Wilfrido Carrillo Valencia,** la señora ***Ada Esther Valencia Pineda*** apuntó sobre la desaparición de su hijo que: "*la gente del pueblo dice que ese día por la mañana pasaron los paramilitares con palas y picos, por eso todo el mundo dice que lo mataron y porque no lo hemos encontrado, mi hijo no era paramilitar y andaba con Andrés porque ellos eran amigos… él se encontraba acostado, y a las tres de la mañana llegó un comandante de los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas, llegaron en una moto alias Andrés y Tolomba, lo llamaron y cuando él salió lo detuvieron y lo amarraron con las manos por detrás lo montaron en la moto y lo llevaron para los lados de los Pichinde,* ***otros paramilitares decían que lo habían hecho hacer su hueco y luego lo mataron y lo enterraron****"[1603].*

Además, otra práctica constitutiva del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada por parte del Bloque Elmer Cárdenas, consistió en la ***sustracción y privación de la libertad de las víctimas, en condiciones crueles, atroces y por supuesto ilegales***. Durante la retención las personas eran maltratadas y torturadas, y posterior a ella, asesinadas y sus despojos desaparecidos.

En este proceso se supo que ***Luís Eduardo Higuita*** una vez se presentó ante los miembros de la agrupación por requerimiento que estos le hicieran a un cuñado suyo, en Dabeiba- Antioquia fue encerrado en la finca de nombre 'Los Vanegas', en una

[1602] Entrevista documentada en el Informe de campo N° 304 OT. 351 del dos (08) de agosto de 2012, realizado por policía judicial, pág. 23, carpeta número 45493.
[1603] Formato de hechos atribuibles diligenciado por Ada Esther Valencia Pineda del veintisiete (27) de octubre de 2010.

celda con alambres de púas, a la espera de la orden que emitiera ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Masa o Güevudo'***, quien finalmente dispuso que fuera asesinado. El señor ***Eliecer de Jesús García***, vecino de la víctima informó: *"Cuando subía por el camino **vi a Luis Eduardo en un corral de alambre de púas el cual era usado como castigo**, pero no estaba amarrado ni aporreado, cuando yo miré él me vio, pero no me dijo nada, yo seguí caminando hacía mi pedazo de tierra porque no podía parar a conversar con él, porque nos mataban a los dos (2), yo regresé de (sic) trabajar como a las cuatro de la tarde, pasé por el corral pero ya no estaba ahí…"*[1604].

Se supo también que **Mario León Guerra** fue trasladado para el mismo predio, donde permaneció amarrado en un aprisco de alambre de púas del tamaño de su cuerpo, de tal suerte que con el mínimo movimiento se laceraría. Su tío, **Jaime de Jesús Guerra**, presenció tal circunstancia, pues cuando se enteró de la retención de su sobrino, acudió al predio a suplicar por su libertad. Dio a conocer el pariente de la víctima que: "*el 12 de mayo de 2002 lo cogieron en la salida para el barrio el chino lo tuvieron en la finca de las González al lado del asilo en una corraleja luego lo pasaron para el lado de la finca los Vanegas y **lo tuvieron en un corral de alambre de aves amarrado,** en la noche del domingo lo sacan de nuevo para el barrio el chino y lo matan en compañía de Jhon Fredy Correa Echavarría, descuartizándolos y tirándolos al rio sucio hasta el día de hoy están desaparecidos, lo matan por que dieron una información mala de que él era guerrillero pero eso era mentira"*[1605].

Dentro de **<u>los modus operandi</u>** implementados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley en forma sistemática, reiterada y generalizada, se tiene la **Utilización de la fuerza** como el más común de los modos, con un total de treinta y dos (32) casos frente a la muestra; en segundo orden se encuentra la **Amenaza e intimidación** con quince (15) hechos y el **Engaño** con diez (10) eventos.

[1604] Cuaderno escrito de acusación número 1, postulado Fredy Rendón Herrera, folio 63
[1605] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, el siete (7) de septiembre de 2010

La utilización de la fuerza fue un elemento característico en el proceder violento de los miembros de la cofradía paramilitar, pues mediante este, las víctimas fueron sustraídas de la civilidad para posteriormente ser asesinadas y sus cuerpos desaparecidos. La hija del ***Rosendo Manuel Benítez Vergara***, ***Sandra Paola Benítez Romero,*** sobre la desaparición de su padre narró que: *"el día de los hechos mi papá estaba acostado cuando llegaron unos 15 hombres vestidos de camuflado y portando armas de fuego, ellos llegaron en una camioneta blanca que le decían 'camino al cielo', golpearon la puerta y entraron, reblujaron toda la casa y preguntaron por mi hermano y mi papá les dijo que él no estaba y sacaron a mi papá y se llevaron para el internado donde estudiaba mi hermano y allá más muchos internos le dijeron que mi hermano se había ido el día anterior para Unguía y a ellos les dio mucha rabia y se llevaron a mi papá y lo desaparecieron nunca más volvimos a saber de mi papá no supimos cuál fue la suerte que corrió nunca encontramos su cuerpo"*[1606].

Fernel Alexi Vásquez López, descendiente del desaparecido **Víctor Manuel Vásquez Moreno** rememoró que el día de los hechos criminales *"estábamos acostados cuando 3 hombres de las AUC, dos en la parte delantera y uno atrás tocaron tres veces la puerta, luego lo llamaron por su nombre que si no salía le metían candela a la casa que no respondían, mi padre al escuchar esto salió pero no abrió la puerta, pero estos le dieron patada en la puerta y esta se abrió, luego él les dijo que si lo iban a matar que lo mataran allí pero estos no quisieron sino que le dijeron que tenían que hablar un asunto con él hasta la puerta y esos hombres me dijeron que me quedara, diciéndome mi padre que como yo era mayor le pusiera contención a las cosas. Trascurrido tres días fueron a la parcela y se llevaron 7 vacas y hasta hoy no sabemos de su paradero"*[1607].

Otra de las formas en las que los combatientes del GAOML lograban que sus víctimas acudieran a sus fatales llamados, era mediante ***el engaño***, consistente en maniobras o promesas artificiosas con las cuales procuraban que las personas salieran de la vista pública y así poder lograr su aislamiento para finalmente lograr su ocultamiento y final desaparición. La señora ***Luz Enith Andrades Badillo***, hermana del joven ***Stanlin***

[1606] Entrevista suministrada el veintiséis (26) de febrero de 2009,
[1607] Registro de hechos atribuibles diligenciado en enero treinta (30) de 2007

Andrades Badillo, narró que su familiar y el amigo de éste, ***Luis Aníbal Restrepo Vélez***, fueron engañados por los militantes de la organización, pues estos aceptando la oferta que le hicieran los forajidos de un trabajo bien remunerado, se trasladaron del municipio donde residían hasta el lugar donde finalmente se les ocasionó la muerte de manera violenta. Esta narración fue ratificada por el señor ***Jaime de Jesús Parra Bolívar***, ex jefe de la víctima **Restrepo Vélez**[1608].

En el caso de ***Florentino Cuesta Valencia***, el postulado ***Gilbert Zapata Lemus, alias* Águila 5 o Rentería'**, confesó[1609] que él en compañía de otros miembros del Bloque en las horas de la mañana se dirigieron al puerto de Riosucio-Chocó, donde se encontraba la víctima departiendo en un establecimiento comercial; lo convidaron a que los acompañara con la excusa de traer una lancha y este accedió. En el camino, aprovechando una falla en el motor causada por el propio ***Zapata Lemus***, alias 'Serrucho' le disparó en la cabeza al señor ***Cuesta Valencia*** ocasionándole la muerte inmediata y arrojando el cadáver a las aguas del río Atrato.

Aunado a lo anterior, el simple requerimiento de algún miembro del bloque, más aún de aquellos reconocidos en las poblaciones como comandantes de la agrupación, era una manera de generar ***intimidación*** en los pobladores y un modo de lograr que las personas acudieran a las citaciones letales, pues no hacerlo, era palmaria una sentencia de muerte.

Tal modus operandi se evidenció en el caso del señor ***Luis Eduardo Higuita*** quien se presentó voluntariamente ante la organización, pues el día anterior había sido buscado en su lar por los forajidos con insistencia; de todas formas, se le causó la muerte y sus despojos fueron arrojados al río.

[1608] Entrevistas documentadas en el Informe de campo N° 304 OT. 351 del dos (08) de agosto de 2012, realizado por la policía judicial Martha Damarys Serna Sánchez, pág 23, carpeta número 45493.
[1609] Diligencia de Versión libre conjunta rendida el día diez (10) de septiembre de 2013.

La madre de ***Reinaldo Mena Morelo***, señora ***Evarista Morelo de Mena,*** sostuvo que: "*desaparecieron a mi hijo, fue el señor Gilbert Zapata, alias Águila Cinco, fue a buscar a mi hijo Reinaldo ese día a la casa, apodado Carabao, alrededor de tres veces, y a eso de la una de la tarde lo encontró entrando a la casa y lo invitó a que fueran al barrio Paraíso y mi hijo se puso un suéter de color gris con chocolate, estilo chompa, Gilbert le dijo que se montara en la moto y se lo llevó para el Paraíso que es el último barrio del pueblo; que llegaron al barrio se les paso otra moto de las que paso el día donde iban dos más y cuando regreso Gilbert regresó con los de la moto, cuando bajaron en la tarde me dijo un sobrino de nombre Jhony que si Carabao no había regresado, yo le dije que no y él me dijo que escuchaba en el pueblo que cuando lo habían llevado para arriba era para matarlo".*[1610]

Pues bien, aunque no haya sido mencionado por la Fiscalía de la causa, ***las reuniones y convocatorias públicas*** de los habitantes de las zonas donde la organización armada irregular operó, también hicieron parte del modus operandi mediante el cual el Bloque Elmer Cárdenas intimidó y sometió a la población civil. En realización de ellas los forajidos amenazaban, lesionaban, asesinaban y por supuesto, retenían a personas que posteriormente fueron dadas por desaparecidas. La señora ***Ana de Jesús Guisao Sánchez***, compañera sentimental de la víctima ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez,*** rememoró que para la época de los hechos en los que desapareció su cónyuge **"***En Dabeiba hubo muchas reuniones de los paracos"*[1611]*.* De su lado la ciudadana *Lucelly Rodríguez Rincón* narró sobre la desaparición de su esposo ***Javier Antonio Obando Aguirre*** que *"El día 9 de diciembre de 1999, sacaron de la casa ubicada en el corregimiento de balboa a mi esposo … sé que fueron las AUC por que hicieron una reunión en el parque de balboa, diciendo que ellos eran las AUC y cuando llegaron a la casa eso fue el mismo día de la reunión, yo no había llegado de esa reunión, lo hicieron levantar porque estaba enfermo y le dijeron que ellos eran la guerrilla, entonces que fuera a llevarles una droga al monte y él les dijo que no podía ir ya que no quería tener problemas con ningún grupo armado. Cuando yo*

[1610] Entrevista del veintitrés (23) de octubre de 2008
[1611] Entrevista del veintiuno (21) de febrero de 2014

llegué a la casa todavía estaban allí y yo les pregunté que ellos que necesitaban y no me respondieron,… lo cogieron lo montaron en un tractor y se lo llevaron rumbo a Gilgal"[1612].

Las desapariciones de las personas y sus posteriores muertes, eran crímenes que se cometían por los miembros de dicha facción paramilitar de manera selectiva. Las víctimas se registraban en listados que previamente elaboraba la organización con base en la información que le suministraban los militantes encargados de ello, algunos agentes estatales e incluso miembros de la misma comunidad, tal y como se dilucidó en precedencia.

Sobre ello, el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez*** ilustró[1613] que cuando éste grupo ilegal llegó al municipio de Vigía del Fuerte, había un listado de personas señaladas como guerrilleros o colaboradores de la subversión, el cual era manejado por alias 'El Lobo', quien era el que emitía las ordenes de asesinar a quien se encontrara en ese cruel registro.

Para la ejecución de las conductas, se valieron de la utilización de **Uniformes** en veinticuatro (24) hechos; vestidos de **civil** en siete (7) casos. Mediante **Armas de fuego** en cuarenta y seis (46) sucesos y con **armas blancas** en cuatro (4) casos. Así mismo en dieciocho (18) casos las víctimas fueron retenidas en su propia **casa**, diez (10) dentro de **Establecimientos Públicos** y en **lugares distintos** se presentaron veintinueve (29) hechos. Se utilizaron para la desaparición de las víctimas medios de transporte **terrestres motorizados** en siete (7) eventos, **acuáticos** en igual proporción y en cuarenta y tres (43) acontecimientos se reportó que se hizo caminando, siendo este último el más frecuente.

[1612] Entrevista del cinco (5) de agosto de 2009
[1613] Diligencia versión libre efectuada el cinco (05) de septiembre de 2013.

Con todo lo que viene de esbozarse, queda claro entonces que la desaparición forzada de personas ajenas al conflicto armado y por tanto protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, fue cometida por el bloque paramilitar Elmer Cárdenas de las ACCU, como una práctica sistemática, reiterada y generalizada, atendiendo a planes y políticas preconcebidas por los mandos superiores de dicha organización ilegal. Así mismo, se erigió al interior de la agrupación como una conducta criminal que insoslayablemente estuvo atada al homicidio selectivo de personas, la cual dejó a su paso un vasto número de víctimas directas y muchas más indirectas.

En contubernio y connivencia con algunos miembros de la Fuerza Pública, la desaparición forzada de personas constituyó una manera de invisibilizar los homicidios perpetrados por esa facción paramilitar y de paso, encubrir las cifras de criminalidad y victimización de las zonas de injerencia del Bloque.

Así mismo, la desaparición forzada de miembros de la población fue el pertrecho de ese GAOML para combatir a los grupos guerrilleros que hacían presencia en las zonas de influencia, no obstante, bajo dicha excusa individuos ajenos a las hostilidades fueron señalados como subversivos, colaboradores, auxiliares o simpatizantes y por tanto se constituyeron objetivos militares del BEC, cuyos cuerpos debían ser ocultados para que no fueran encontrados por sus familias, comunidad o autoridades. Sin embargo, recalca la Colegiatura que en este proceso particular, en ninguno de los cargos traídos por el titular de la acción penal se demostró que los ofendidos fungieran condición semejante; por el contrario, el relato de las víctimas indirectas dio cuenta que esas personas eran campesinos, trabajadores, estudiantes, amas de casa, trasportadores o aserradores que no ejercían ninguna actividad ilícita y que eran extraños al conflicto armado.

En igual sentido, se atacó a través de la desaparición forzada a personas de las comunidades que desoyeran o desatendieran el régimen del terror y la intolerancia que impuso la agrupación delincuencial durante su militancia en las zonas victimizadas; cuestión que significó un total sometimiento de la población y de suyo, un control por parte del Bloque de autodefensas en aspectos de la dinámica social.

Además de la información suministrada por militantes de la organización encomendados especialmente para ello, desafortunadamente al señalamiento de las víctimas también contribuyeron miembros de las mismas comunidades que reconocían al GAOML como autoridad, y peor aún, así también obraron algunos integrantes de la fuerza pública que actuaban de la mano con la agrupación paramilitar, tal y como lo confesó el propio postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'*** máximo comandante de la organización que hoy se juzga, asunto que se evidenció en el caso de la víctima ***Wilson Mejía López*** y por lo cual la Sala ordenará la respectiva compulsa de copias –Crf. Cargo número 13 de esta decisión- .

La tortura, tanto física como psicológica, fue en elemento relevante en el patrón de desaparición forzada y con la inhumación de los cadáveres en fosas clandestinas y arrojando los despojos mortales a las fuentes fluviales, valiéndose incluso del descuartizamiento de los cuerpos para minimizar al máximo la posibilidad de reconocimiento, el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, sin duda alguna logró de la manera más cruel y bárbara la sustracción de sus víctimas del amparo de la ley.

Con todo ello, aviene indicar sin vacilación alguna que el patrón de *desaparición forzada* fue cabalmente develado.

La legalización de los cargos.

Frente a la calificación jurídica de los hechos y su consecuente punibilidad, para la Sala se hace necesario mencionar que teniendo en cuenta que armónico al artículo 7º del Estatuto de Roma, la desaparición forzada es considerada como un Crimen de Lesa Humanidad. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del veinte (20) de enero de 1989, Caso Godínez Cruz V. Honduras[1614] refirió que atendiendo a la práctica y la doctrina internacional, el ilícito de desaparición forzada es considerado un delito de Lesa Humanidad, el cual viola directamente la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 4º, 5º y 7º, ya que la ejecución de este delito rompe radicalmente ese instrumento internacional, pues implica un abandono total al principio de la dignidad humana, el cual, como bien es sabido, constituye la columna vertebral del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como se dijo en antelación, esta conducta fue tipificada como punible en nuestra legislación con la Ley 589 de julio seis (06) de 2000, la cual adicionó al Decreto Ley 100 de 1989 el artículo 268A, asignándole una pena de *"prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos*

[1614] Dijo en esa providencia el órgano supranacional que "*Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta denominación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" (AG/RES.666, supra). También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la 30 protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/Res. 742, supra).*
(…)
La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar
(…)
La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención (…)".

legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años". Posteriormente, fue introducido a nuestra legislación domestica el canon 165 de la Ley 599 de 2000, vigente desde julio veinticuatro (24) de 2001, el cual señaló para ese ilícito una sanción de "*prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años".*

Conteste a lo anterior, verifica la Sala que las desapariciones forzadas de Luis Aníbal Restrepo Vélez, Starlin Andrés Badillo, Reinaldo Mera Morelo, Manuel Esteban Alcalá Julio, Edgar Martínez Moreno, Milton Isaac Murillo Lenis, Wilfrido Carrillo Valencia, Wilson Mejía López, Nilson Ramos Badillo, los hermanos Víctor Alirio y Apolidoro Córdoba Hurtado, Abraham Salas Rentería, Florentino Cuesta Valencia, Pedro Pablo Palacio Romaña, Armensio Serna, Elías Guzmán Chaverra, Custodio Córdoba Moreno, Rosendo Manuel Benítez Vergara, Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos, Víctor Manuel Batista Meléndez, Ovidio Prado López, German Borja Osorio, Abelimira Valderrama Pino, Urbano Martínez Mena. Arsedario Córdoba Palacios, Epifanio José Valeta Oviedo, Agustín Gómez Morelo, Víctor Manuel Vásquez Moreno, Ubarley José Zúñiga López, Ricardo Escobar Arroyo, Wilmar Córdoba Mena, Héctor Urrego Benjumea, Nelson Machado Martínez, Alexis Rentería Córdoba, Raúl Panesso Palacio; se cometieron antes de la entrada en vigor de la normativa última mencionada.

No obstante, tal y como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, Sentencia de Rad. 38.957, del dieciséis (16) de diciembre de 2015, la imputación del delito de desaparición forzada que se haga por hechos ocurridos antes de su tipificación en la legislación nacional *"no viola el principio de legalidad, su descripción en el derecho internacional de los derechos humanos no bajo los cánones del derecho interno y de la dogmática*

tradicional, se justifica por tratarse de un crimen grave que vulnera derechos fundamentales de la persona, en cuanto su ejecución conlleva la supresión de actos ligados a la vida jurídico social del desaparecido. De otro lado, es pertinente recordar que ***el delito de desaparición forzada de personas es de conducta permanente, lo cual indica que continúa ejecutándose en el tiempo mientras dure la acción típica, esto es, hasta tanto persista el estado de ocultamiento de la víctima y ninguna razón se dé acerca de su paradero o de sus condiciones****"*. El destacado nos pertenece.

De acuerdo a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y toda vez que la desaparición forzada se trata de un delito de Lesa Humanidad y de ejecución permanente, la Sala avalará la calificación jurídica endilgada por el ente acusador descrita en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Sea este el momento, para recordar también, que por disposición jurisprudencial[1615] en los delitos de ejecución permanente no aplica *la favorabilidad*, razón por la cual,

---

[1615] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, Rad. 40.559, providencia del 17 de abril de 2013, se dejó claro que:
"*tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, como lo señaló la Sala en la sentencia de casación del 25 de agosto de 2010[1615], en la cual se explicaron las razones que fundamentaban esa determinación, entre las cuales se destacan las siguientes:*
(i) En los delitos de carácter permanente no es posible invocar el principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.
(ii) Si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.
(iii) Si quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave."

corresponde sancionar la conducta con normatividad vigente al último acto de realización de la conducta ilícita.

Si bien la muestra representativa traída por la Fiscalía para el develamiento del patrón de desaparición forzada fue de 57 casos; en la causa que hoy finiquita con decisión de primera instancia, el titular de la acción penal presentó **65 cargos** (10 de ellos se tratan de hechos acumulados), con un total de **70 víctimas** (12 correspondientes a los hechos acumulados).

<table>
<tr><th colspan="4"><u>PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA</u></th></tr>
<tr><td colspan="4">1. Práctica de inhumaciones</td></tr>
<tr><td>VÍCTIMA</td><td>CONDUCTA DELICTIVA</td><td>POSTULADO</td><td>GRADO DE RESPONSABILIDAD</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1. <u>Luis Anibal Restrepo Vélez y Starlin Andrades Badillo</u>

(26 años y 17 años de edad respectivamente)

(Hechos ocurridos en agosto 2 de 1997, en Bahía Solano y Juradó-Chocó)</td><td rowspan="2">Concurso heterogéneo de desapariciones forzadas y Homicidios en personas protegidas (ambos en concurso homogéneo)</td><td>Fredy Rendón Herrera</td><td>Autor Mediato</td></tr>
<tr><td>Gamez Lozano Badillo</td><td>Coautor</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2. <u>Reinaldo Mera Morelo, conocido como 'Carabao'</u>

(25 años de edad)

(hechos de febrero 21 de 1998, en Riosucio-Chocó)</td><td rowspan="2">Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida</td><td>Fredy Rendón Herrera</td><td>Autor mediato</td></tr>
<tr><td>William Manuel Soto Salcedo, Gilbert Zapata Lemos y Diego Luis Hinestroza Moreno</td><td>Coautores</td></tr>
</table>

3. <u>Manuel Esteban Alcalá Julio</u> (27 años de edad) (hechos de noviembre 11 de 1997, en Pino Roa, Acandí-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Franklin Hernández Seguro**	**Coautores**
4. <u>Alirio Antonio Moreno Higuita</u> (28 años de edad) (hechos de abril 4 de 2004, en Urama, Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**
<u>5. Edwin Orlando Salazar Mosquera</u> (37 años de edad) (hechos de abril 24 de 2002, Perancho, Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilbert Zapata Lemos	**Coautores**
6. <u>Wilmar Mosquera Córdoba</u> (16 años, menor de edad)[1616] (hechos de diciembre 25 de 1996, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Luis Muentes Mendoza**	**Coautores**

[1616] En el relato de los hechos y en el registro de hechos atribuibles figura como fecha de nacimiento de la víctima Wilmar Mosquera Córdoba, el veintiséis (26) de noviembre de 1971, no obstante en el Registro Civil de Nacimiento número 29786148, a folio 43 carpeta de hechos número 297805, se indica como data de nacimiento enero diez (10) de 1980, al ser este el único documento formal, emitido por institución estatal, se tendrá éste como el día correcto; entiéndase por ende que Mosquera Córdoba, para el momento de los hechos era menor de edad, teniendo dieciséis (16) años.

	población civil		
7. <u>Edgar Martínez Moreno</u> (37 años de edad) (hechos de abril 7 de 1997, en Truandó Medio, Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Luis Muentes Mendoza	**Coautor**
8. <u>Milton Isaac Murillo Lenis</u> (34 años de edad) (hechos de julio 17 de 1997, en Riosucio-chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Redón Herrera**	**Autor mediato**
		William Manuel Soto Salcedo y Gilbert Zapata Lemos	**Coautores**
9. <u>Javier Antonio Obando Aguirre</u> (44 años de edad) (hechos de diciembre 9 de 1999, en Unguía- Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
10. <u>Elda del Socorro Marín Navarro</u> (29 años de edad) (hechos de abril 26 de 2001, en Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Alberto García Sevilla	**Coautor**

11. <u>Carlos Eliecer Villadiego Bello</u> (19 años de edad) (hechos de marzo 21 de 2000, en Gilgal y Balboa, Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera y Pablo José Montalvo Cuitiva**	**Autores mediatos**
		Alberto García Sevilla	**Coautor**
12. <u>Wilfrido Carrillo Valencia</u> (21 años de edad) (hechos de abril 3 de 1997, en Acandí-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
13. <u>Wilson Mejía López</u> (33 años de edad) (hechos de junio 25 de 1997, en Juradó-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
14. <u>Nilson Ramos Badillo</u> (23 años de edad) (hechos de junio 25 de 1997, en Juriche, Juradó-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gamez Lozano Badillo	**Coautor**
15. <u>Victor Alirio y Apolidoro Córdoba Hurtado</u> (29 y 25 años de edad respectivamente) (hechos de julio 24 de 1997, en Juradó-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gamez Lozano Badillo	**Coautor**

16. <u>Abraham Salas Rentería</u> (35 años de edad) (hechos de enero 20 de 1997, en Carmen del Darién-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Luis Muentes Mendoza, Gamez Lozano Badillo y Gilbert Zapata Lemos	**Coautores**
2. Práctica de Inhumación en río			
1. <u>Juan Carlos Higuita Sepúlveda</u> (18 años de edad) (hechos de diciembre 27 de 2001,en el sector de Puente, barrio Chino, Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**
2. <u>Anibal Uvaldo Pote</u> (21 años de edad) (hechos de julio 25 de 2005, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilbert Zapata Lemos	**Coautor**
3. <u>Florentino Cuesta Valencia</u> (30 años de edad) (hechos de mayo 15 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilbert Zapata Lemos	**Coautor**
4. <u>Ángel María Goez</u> (46 años de edad) (hechos en febrero 7 de 2002, en	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**

Dabeiba-Antioquia)			
5. <u>Nilson Manuel Osorio Contreras</u> (26 años de edad) (hechos de marzo 8 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
6. <u>Julio Garcés Martínez</u> (17 años, menor de edad) (hechos de diciembre 17 de 1997, en Villaflor, Remancho, Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
		Pablo José Montalvo Cuitiva y Edwin Alberto Romero Cano	**Coautores**
7. <u>Luis Eduardo Hurtado Cuesta</u> (27 años de edad) (hechos de mayo 25 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilbert Zapata Lemos y Gilmar Mena Cabrera	**Coautores**
8. <u>José Alfaro Cuesta Perea</u> (25 años de edad) (hechos de agosto 12 de 2001, en Honda, Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilbert Zapata Lemos	**Coautor**
9. <u>Jorge Azael Palacios Palacios</u>	Desaparición forzada en concurso	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

(39 años de edad) (hechos de agosto 23 de 2000, en La Larga, Riosucio-Chocó)	heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Gilbert Zapata Lemos y Gilmar Mena Cabrera**	**Coautores**
10. <u>Pedro Pablo Palacio Romaña y José Armencio Serna Palacios</u> (No se cuenta con la edad, y 43 años de edad, respectivamente) (hechos de marzo 16 de 1997, Riosucio-Chocó)	Desapariciones forzadas en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas (ambos en concurso homogéneo)	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilmar Mena Cabrera	**Coautor**
11. <u>Elías Guzmán Chaverra</u> (21 años de edad) (hechos de mayo primero de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Gilmar Mena Cabrera	**Coautor**
12. <u>Custodio Córdoba Moreno</u> (35 años de edad) (hechos de mayo 15 de 1997, en Manguitos, Bojayaá-Chocó (o vigia del fuerte - antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
13. <u>Rosendo Manuel Benítez Vergara</u> (54 años de edad) (hechos de marzo 23 de 1997, en Santa María, Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Pablo José Montalvo Cuitiva	**Coautor**
14. <u>José Beatriz Mena</u> (59 años de edad)	Desaparición forzada en concurso	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto**	**Autor mediato**

(hechos de abril 24 de 1998, en Carmen del Darién-Chocó)	heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Salcedo**	
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez	**Coautor**
3. Se desconoce qué ocurrió con el cuerpo de la víctima			
1. <u>José Diomedes Tuberquía Sepúlveda</u> (17 años de edad) (hechos de abril 22 de 2002, en vereda 'El Oso', Uramita-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Elkin Jorge Castañeda Naranjo**	**Autores mediatos**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
2. <u>Arleys Morales</u> (22 años de edad) (hechos de agosto 8 de 2000, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos** **Coautores mediatos en los cargos formulados**
3. <u>Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos</u> (48 años de edad) (hechos de febrero 27 de 1997, en la vereda Alto de Limón, Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato** **Aparece como Coautor a título de dolo en los cargos formulados**
4. <u>Víctor Manuel Batista Meléndez</u> (51 años de edad) (hechos de diciembre 26 de 1996, en Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**

5. <u>Ovidio Prado López</u> (30 años de edad) (hechos de febrero 10 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
6. <u>Misael Antonio López Ortega</u> (38 años de edad) (hechos de diciembre 30 de 2000, Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
7. <u>Luis Anibal Salinas Palacios</u> (42 años de edad) (hechos de febrero 27 de 2009, en Jiguamiandó, Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
8. <u>German Borja Osorio</u> (63 años de edad) (hechos de abril 15 de 1997, en Arquia, Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
9. <u>Abelmira Valderrama Pino</u> (26 años de edad) (hechos de octubre primero de 1996, en Unguía-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
10. <u>Apolinar Andrey Ortiz Guerra</u> (16 años, menor de edad)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo (NO APARECE EN**	**Autor mediato**

(hechos de mayo 29 de 2001, en Unguía-Chocó)	persona protegida	**CARGOS FORMULADOS)**	
		Pablo José Montalvo Cuitiva (NO APARECE EN CARGOS FORMULADOS) **Aparece Levi Antonio Martínez Paternina**	**Coautor**
11. <u>Urbano Martínez Mena</u> (no hay registro de su edad) (hechos de julio 8 de 1997, en Bojayá-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo (no aparcen en los cargos formulados) **Aparece Pablo José Montalvo Cuitiva**	**Coautor**
12. <u>Arcedario Córdoba Palacios</u> (27 años de edad) (hechos de octubre primero de 1997, en Bojayá-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
13. <u>EpÍfanio José Valeta Oviedo</u> (23 años de edad) (hechos de diciembre 13 de 1997, en Carmen del Darién-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo (no aparecen en los cargos	**Coautores**

		formulados) Aparecen **William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva**	
14. <u>Agustín Gómez Morelo</u> (47 años de edad) (hechos de marzo 12 de 1997, en Acandí-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
15. <u>Víctor Manuel Vásquez Moreno</u> (40 años de edad) (hechos de abril 22 de 1997, en Acandí-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
4. Practica de inhumados en fosa clandestinas -departamento de Antioquia-			
1. <u>Luís Emilio Correa</u> (41 años de edad) (hechos de enero 24 de 2003, en 'El Guayabito', Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Elkin Jorge Castañeda Naranjo**	**Autores mediatos**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
2. <u>Ubarley José Zúñiga López</u> (21 años de edad) (hechos de octubre 3 de 1999,	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**

en Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia)			
5. Práctica de inmersión en río -departamento de Antioquia-			
1. <u>Factor Emilio Tuberquia Sánchez</u> (62 años de edad) (hechos de mayo 7 de 2002, en 'La Llorona', Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**
2. <u>Juan de Dios Lezcano Cano</u> (23 años de edad) (hechos de julio 11 de 2004, en Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores mediatos**
3. <u>Ricardo Escobar Arroyo</u> (44 años de edad) (hechos de julio 13 de 1997, en Vigía del Fuerte-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
4. <u>Mario León Guerra</u> (22 años de edad) (hechos de abril 22 de 1997, en Acandí-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida Desaparición forzada en concurso heterogéneo con	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo. (no aparece en los cargos formulados)** Aparecen Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo	**Autores mediatos**

(hechos de mayo 12 de 2002, en Dabeiba-Antioquia)	**tortura** en persona protegida, y homicidio en persona protegida	y Javier Ocaris Correa Alzate,	
5. <u>Wilmar Córdoba Mena</u> (22 años de edad) (hechos del año 1997, sin día ni mes conocidos, en Napipi, Vigía del Fuerte-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
6. <u>Herneynson Majore Arias</u> (18 años de edad) (hechos de marzo 5 de 2002, en Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y Elkin Jorge Castañeda Naranjo**	**Autores mediatos**
7. <u>Héctor Urrego Benjumea</u> (24 años de edad) (hechos de junio 17 de 1997, en Vigía del Fuerte-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
6. Practica de inhumados -departamento de Boyacá-			
1. <u>Moisés de Jesús Sánchez Carrillo</u> (31 años de edad) (hechos de abril 15 de 2002, en Pauna Boyacá)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Julio César Sierra Gómez	**Coautor**

HECHOS ACUMULADOS			
7. Práctica de inmersión en río			
1. Nelson Machado Martínez (50 años de edad) (hechos de enero 15 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Autores mediatos**
2. Alexis Rentería Córdoba (50 años de edad) (hechos de marzo 2 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera** **William Manuel Soto Salcedo**	**Autor mediato** **Coautor**
8. Se desconoce qué ocurrió con el cuerpo de la víctima			
1. Raúl Panesso Palacio (50 años de edad) (hechos de junio 17 de 1997, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**
2. Nicolás Perea Torres (50 años de edad)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada y homicidio en	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**

(hechos de enero 5 de 1997, en Riosucio-Chocó)	persona protegida		
3. <u>Edilberto de Jesús Sánchez Negrete</u> (50 años de edad) (hechos de diciembre 22 de 1996, en Riosucio-Chocó)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	**Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**	**Coautores**
9. Práctica de inmersión en río -departamento de Antioquia-			
1. <u>Luis Eduardo Higuita</u> (50 años de edad) (hechos de julio 24 de 2002, en Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con tortura y homicio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
2. <u>Winston Márquez Baldrich</u> (50 años de edad) (hechos de marzo 4 de 2002, en Mutatá-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
3. <u>Miguel Barrientos Domicó y Luz Mery Cobaleda Guzmán</u> (ambos con 31 años de edad)	Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con tortura y homicio	**Fredy Rendón Herrera y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Coautores**

(hechos de diciembre 27 de 2001, en Dabeiba-Antioquia)	en persona protegida -en concurso homogéneo-		
4. <u>Blanca Nubia Graciano David y Olga Liliana Hernández Giraldo</u> (13 y años de edad) (hechos de abril primero de 2003, en Dabeiba-Antioquia)	Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida -BNGD- en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado -OLHG-	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
5. <u>Reinaldo de Jesús Arango Giraldo</u> (50 años de edad) (hechos de enero 27 de 2002, en Urama-Antioquia)	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor mediato**
		Javier Ocaris Correa Álzate	**Coautor**
TOTAL DE HECHOS DE DESAPARICIÓN FORZADA			**Sesenta y cinco (65)**

9.6.5.1 Inhumaciones

Cargo número 1. **Desapariciones forzadas en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas -ambas conductas en concurso homogéneo- de Luis Aníbal Restrepo Vélez y Stanlin Andrades Badillo**

A. Narración fáctica

El día sábado dos (2) de agosto de 1997, fueron trasladados los jóvenes ***Luis Aníbal Restrepo Vélez***[1617] ***y Stanlin Andrades Badillo***[1618]***,*** por los paramilitares alias *'Cepillo' -Luis Omar Marín Londoño-*[1619], *'Código'* y *'Pelusa' -sin identificar-*, desde Bahía Solano, hacía Juradó-Chocó, a una finca situada en el sector 'El Morro o La Loma' de dicha municipalidad; estando en dicho lugar, los dejaron bajo el cuidado de **Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacífico o Mi Sangre',** *Roberto* y *Chivo -sin identificar-*, sin tenerse conocimiento quien de éstos les causó la muerte, misma que fue ordenada por alias *'Roberto' -sin identificar-*, comandante de la zona; según lo indicaron los propios postulados, por ser considerados como colaboradores de la guerrilla.

[1617] Restrepo Vélez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 98.533.729 de Itagüí-Antioquia, con veintiséis (26) años de edad al momento de los hechos, nacido el ocho (8) de junio de 1971, en Andes-Antioquia, soltero, grado de escolaridad primaria, se dedicaba a oficios varios.
[1618] Andrades Badillo, para el momento de los hechos era menor de edad, contaba con diecisiete (17) años, con registro civil de nacimiento número 20297503, nacido en Valle-Chocó, en julio veintitrés (23) de 1979, se desempeñaba como agricultor.
[1619] Diligencia de versión libre, de julio treinta (30) de 2013, el postulado Rendón Herrera, refirió que se trata de Luis Omar (sin indicar apellidos) postulado a la Ley de Justicia y Paz -record 10:27:05-

La hermana del joven Stanlin -***Luz Enith Andrades Badillo***-, narró que su consanguíneo y el amigo -Luís Aníbal-, fueron engañados por los militantes ilegales que se los llevaron con la promesa de un trabajo bien remunerado, fueron voluntariamente desplazados del municipio donde residían, hasta el lugar donde posteriormente y de manera violenta se les ocasionó la muerte, hecho que fue ratificado por el señor Jaime de Jesús Parra Bolívar, ex patrón de la víctima Restrepo Vélez[1620].

Las víctimas indirectas adujeron que, estas dos (2) personas al parecer las obligaron a cavar dos (2) huecos en la tierra, salieron corriendo, y los agresores les dispararon en sus extremidades inferiores, tomando una sierra y con ésta dan muerte, procediendo sus partes a ser enterradas en las fosas cavadas por los propios afectados[1621].

En versión libre, diligenciada el día treinta (30) de julio de 2013[1622], frente a los hechos, el postulado ***Gámez Lozano Badillo,*** informó:

"… Tengo conocimiento de los hechos, fueron sacados de Bahía Solano en el año 1997, no tengo el día exacto y fue sacado por un comandante que se hacía llamar en ese entonces 'Cepillo' y fue llevado a Juradó-Chocó, al río Juradó, que la loma es una finca que queda en el río Juradó… 'Cepillo' era el comandante urbano de Bahía Solano para ese entonces al mando de alias 'Roberto'… Yo estaba en el río 'Juradó', en la loma en esa finca, con el grupo que estaba allá… ese mismo día llevaron ese y llevaron otro que le dicen como Starlin Badillo y fue el mismo día… Entonces 'Cepillo', nos los entrega allá en la loma en el río Juradó y ellos se quedan con nosotros y 'Cepillo', se va para Bahía Solano, y según la información ellos eran milicianos de la guerrilla y 'Roberto', ordena darles de baja a esos dos (2) muchachos… se les dieron de baja y se enterraron, y no tengo conocimiento quien los asesinó, tampoco la forma porque yo estaba retirado como a unos veinte (20) o treinta (30) metros, pues no tengo conocimiento si fue con arma de fuego o con arma blanca… y en estos momentos se dónde están enterradas, y puedo llegar al sitio donde pueden estar enterradas estas dos (2) personas… a mí me comentaron que eran milicianos de las FARC…

[1620] Entrevistas documentadas en el Informe de campo N° 304 OT. 351 del dos (08) de agosto de 2012, realizado por la policía judicial Martha Damarys Serna Sánchez, pág. 23, carpeta número 45493.
[1621] Entrevista FPJ14, suministrada por Martha Isabel Restrepo Vélez, hermana de Restrepo Vélez, página 2, carpeta número 225676.
[1622] Record 10:13:53 a 10:59:00

fueron amarrados cuando ya llegaron al grupo donde nosotros nos encontrábamos hay si ordenaron amarrarlos… Yo hacía parte de ese grupo…"

La hermana de la víctima **Restrepo Vélez**, -***Martha Isabel Restrepo Vélez-,*** al reportar el hecho el dos (2) de abril de 2008, indicó: *"… mi hermano se fue a trabajar a Bahía Solano donde llegó un conocido, y se fueron de ese lugar para Juradó, allá fueron retenidos por un grupo de paramilitares del Elmer Cárdenas y los asesinaron, según los comentarios, a mi hermano lo picaron con una motosierra y lo enterraron, pero la verdad, no conozco bien que pasó".*

La señora ***Benavides Badillo*** -hermana de Stanlin Andrade Badillo-, el veintitrés (23) de mayo de 2012, sostuvo: *"… mi hermano empezó a andar con los paramilitares en Bahía Solano, ellos se hospedaron como turistas en el hotel Balboa y lo invitaban seguidamente para Juradó; él un día se fue para Juradó con hombres de ese grupo y desde ahí no se sabe nada de él, se dice que lo asesinaron los paramilitares…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Martha Isabel Restrepo Vélez, -hermana de la víctima- del dos (2) de abril de 2008
- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual se informa que la cédula de ciudadanía número 98.533.729, perteneció al ciudadano **Luis Aníbal Restrepo Vélez.**
- Constancia emitida por el Grupo de Identificación Especializada, N.N.s y Desaparecidos, adscrito a la Fiscalía General de la Nación.
- Formato único de noticia criminal, presentado por Martha Isabel Restrepo Vélez.
- Orden de reconocimiento de víctima número 663, señora Restrepo Vélez.

- Entrevista FPJ 14 del treinta (30) de abril de 2012, rendida por la hermana de la víctima directa, señora Martha Isabel Restrepo Vélez.
- Entrevista FPJ 14 del veintiuno (21) de julio de 2012, suministrada por Jaime de Jesús Parra Bolívar -testigo-.
- Informe de investigador de campo FPJ 11-224 OT. 264 del ocho (8) de mayo de 2012, suscrito por el Líder de Policía Judicial, Ricardo Cardona Grajales.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, con orden de trabajo número 363 del veintidós (22) de agosto de 2012, suscrito por el Líder de Policía Judicial, Cardona Grajales -se allega fotografías del lugar de los hechos y las víctimas directas-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, del veinte (20) de noviembre de 2013, suscrito por el Servidor Oscar Iván Rincón Ortiz.
- Investigador de campo FPJ 11 del dos (2) de marzo de 2014 (número 4303), emitido por el Servidor Eduardo de Jesús Méndez Guerrero.
- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Ana Milena Benavides Badillo, -hermana de la víctima- del tres (3) de agosto de 2007
- Entrevista FPJ 14 del veintitrés (23) de mayo de 2012, rendida por la hermana de la víctima directa, señora Benavides Badillo.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento número 20297503 de Stalin Andrades Badillo
- Informe de investigador de campo FPJ 11 No 304 OT. 351 del dos (2) de agosto de 2012, suscrito por el Servidor Martha Damarys Serna Sánchez.
- Entrevista FPJ 14 del diecisiete (17) de julio 2012, rendida por Luz Enith Andrades Badillo
- Orden de reconocimiento de víctimas número 1838 -familiares de Andrades Badillo-
- Versión libre conjunta de julio treinta (30) de 2013, rendida por *Fredy Rendón Herrera, Gámez Lozano Badillo y Pablo José Montalvo Cuitiva.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO**, así como **Gámez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre',** en calidad de **COAUTOR,** todos a título de DOLO, por los punibles de ***Desapariciones forzadas, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida -ambos en concurso homogéneo-,*** tipificados en los cánones165 y 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, como fuera explicado en la presente decisión, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Para esta Magistratura resulta diáfano que, conforme fuera explicado dentro del presente patrón de macrocriminalidad, una manera de infligir tortura a las víctimas era obligarlas a cavar sus propias tumbas, tal y como sucedió en este evento en particular; razón por la cual la Sala Exhortará al titular de la acción penal para que en caso de no haberlo realizado, conforme a criterios priorización, impute el delito que corresponda a dicha conducta delictiva.

Cargo número 2. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Reinaldo Mena Morelo, alias 'Carabao'**

A. Narración fáctica

El día domingo veintiuno (21) de febrero del año 1999, después de que el paramilitar apodado ***'Águila Cinco o Alfa Cuatro' -Gilbert Zapata Lemos-****,* tratara de localizar en repetidas ocasiones al ciudadano **Reinaldo Mena Morelo, alias 'Carabao'**[1623]**,** lo halla entrando a su vivienda ubicada en el barrio Escolar, municipio Riosucio-Chocó, requiriéndole que lo acompañe, por lo que abordan una motocicleta con rumbo hacía el sector de Bajirá, siendo seguidos por otros dos (2) integrantes de la estructura irregular, conocidos en la población como *'Juan Cinco' e 'Israel Valoyes'* -ambos sin identificar-.

Posteriormente, en horas de la tarde, los familiares indicaron que avizoraron por el sector a ***'Águila Cinco'***, a quien la madre de la víctima *-Evarista Morelo de Mena-* preguntó por su hijo, manifestando éste *"no pregunte más por su hijo, si no quiere que llame al comandante para que dé la orden de asesinarla".*

Según lo adujo la progenitora de **Mena Morelo,** el mismo día de los hechos, observó a alias *'Fio',* para ese entonces secretario de la Fiscalía en aquella localidad, festejando la muerte de su hijo, junto con ***Gilbert Zapata Lemos, 'Águila Cinco',*** y otros paramilitares más, en el billar denominado 'El Toido'; la madre creía que su hijo había sido asesinado por celos de *'Fio'* con su actual pareja.

[1623] Reinaldo Mena Morelo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.942.423 de Apartadó-Antioquia, contaba con veinticinco (25) años de edad, nacido en Riosucio-Chocó el diez (10) de agosto de 1973, ocupación agricultor.

Contrario sensu, el postulado ***Gilbert Zapata Lemos,*** respecto a este hecho, afirmó que la causa de la muerte de **Reinaldo Mena Morelo, apodado 'Carabao',** se debió a que éste había pertenecido a otro grupo paramilitar, así lo informó en diligencia de versión libre[1624]:

"*…lo que le ocasionó la muerte al hijo de esta señora no fue por problemas de faldas. Este señor Reinaldo Mena había sido miembro de las autodefensas en otro departamento, no recuerdo en cuál, llegó a Riosucio y quiso ponerse el pueblo de ruana, en varias ocasiones me tocó llamarle la atención, es decir, no se comporta a la altura como ciudadanos que son, en qué sentido, querían estar peliando (sic), tomándose las bebidas en las cantinas, braviando (sic) la gente, chantajeando a nombre de las autodefensas, cosa que nosotros no permitíamos. Llegó al punto que se le había llamado la atención en dos (2) ocasiones y me hizo caso omiso, posteriormente fue y pidió una plata en un negocio a nombre mío, yo le manifesté esto al comandante William Soto, que a esa persona en varias ocasiones le había llamado la atención y no me había prestado atención. Entonces el comandante William Manuel Soto, me dice póngalo a trabajar en los potreros en la tropa. Yo ya sabía que me había querido decir en clave, de que se le diera de baja… Yo fui y lo invité que me acompañara a llevar una legumbre a la tropa, el me dijo claro no hay problema fuimos y recogimos la legumbre y arrancamos en una moto, no es como dice que el señor Juan Kinco y dos (2) personas más, no, solo íbamos yo y él, íbamos en la moto y llegamos a la tropa, y la tropa ya me estaba esperando porque ya la tropa sabía porque le dije ahí voy con el muchacho; eso fue en nueva luz por ahí a quince (15) o veinte (20) minutos en moto de Riosucio por la carretera hacía Bajirá; llegamos a la mayoría de la finca, pregunté dónde estaba el comandante 'Picua', un comandante de escuadra y me dijeron que estaba en un potrero, y le dije aquí no vamos a dejar la legumbre, vamos a dejarla allá, porque allí en la mayoría había unos civiles y no podíamos darle de baja a esa persona delante de los civiles, la finca se llama nueva luz… Fui donde estaba 'Picua', llegué allí y le dije entregué la legumbre a él, y me espera aquí que voy a hablar un momentico con el comandante y ya regreso por ti, pues lo dejé engañado, y cuando él vio que no pare en la mayoría donde estaba la otra escuadra el presintió me imagino, que lo iban a matar, entonces él pegó a correr a volársele a la tropa entonces la tropa procedió le dispararon y ahí lo mataron".*

No hay dubitación alguna en que las circunstancias se informaron al comandante de la zona ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***[1625], quien suministró la orden de asesinar a este joven, razón por la cual fue conducido a la vereda 'Nueva Luz', donde se le causó la muerte y el cuerpo sin vida se enterró en dicho sector.

[1624] Diligencia de versión libre del veintitrés (23) de julio de 2013 -record 03:0316-.
[1625] ***Soto Salcedo:*** *"acepto responsabilidad ya que yo le di la orden a los muchachos que estaban en el grupo que le dieran de baja a ese muchacho",* ibídem.

La madre de la víctima, ***Evarista Morelo de Mena,*** en entrevista del veintitrés (23) de octubre de 2008, sostuvo:

"desaparecieron a mi hijo fue el señor Gilbert Zapata, alias Águila Cinco, fue a buscar a mi hijo Reinaldo ese día a la casa, apodado Carabao, alrededor de tres veces, y a eso de la una de la tarde lo encontró entrando a la casa, y lo invitó a que fueran al barrio Paraíso, y mi hijo se puso un suéter de color gris con chocolate, estilo chompa, Gilbert le dijo que se montara en la moto y se lo llevó para el Paraíso que es el último barrio del pueblo, que llegaron al barrio se les paso otra moto de las que paso el día donde iban dos más y cuando regreso Gilbert regresó con los de la moto, cuando bajaron en la tarde me dijo un sobrino de nombre Jhony que si Carabao no había regresado, yo le dije que no y él me dijo que escuchaba en el pueblo que cuando lo habían llevado para arriba era para matarlo cuando bajé para donde Gilbert le pregunté por mí hijo y él me dijo que no le preguntara por mi hijo por lo que él no le preguntara más por el por lo que él llamaba a su patrón es decir el jefe que los mandaba a Dios en ese diera orden de matarme, yo fui a buscar a los soldados para que me acompañaran a buscar a mi hijo lo partes pero nunca lo encontramos, ya la cosa se quedó así después él estuvo tratando de matarme al hijo menor, dudo dijo no lo había matado por lo que como había mucha gente pero que donde le diera papaya lo mataban, de un tiempo la ley lo estuvo buscando y él se escondió en un caño que le dicen los Manguitos hasta que se entregaron, todo esto ocurrió por lo que en ese tiempo mi hijo tenía una novia a quien el estudio, por cinco años cuando a mi hijo le tocó viajar Bogotá ella se enamoró con un señor apodado Fio, quien era secretario de la Fiscalía de aquí de Río Sucio regresó la novia de mi hijo de nombre Elmira, pelio (sic) con Fio por lo que el paso con otra por la casa, ella lo casa, él pensó que ella lo echaba por lo que ella iba a regresar con el hijo mío, pero como fio era amigo de los paracos de ese tiempo y tomaba con ellos les dijo del problema que tenía con la muchacha y mi hijo, digo que él fue quien mando a matar a mi hijo por lo que cuando ellos bajaron de haberse llevado a mi hijo… los paracos que se llevaron a mi hijo, ellos son Gilbert, alias Juan Kinco… se abrasaban y se reían como burlándose..."

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Evarista Morelo de Mena, -madre de la víctima- del veintitrés (23) de octubre de 2008.
- Informe de Policía Judicial número 398 del doce (12) de diciembre de 2010, suscrito por la Investigadora Juana Cabrera -se allega entrevista suministrada por la señora Morelo de Mena y Placida Durán Cuesta, madre y tía de la víctima-

- Denuncia impuesta por Evarista Morelo de Mena, del veintitrés (23) de octubre de 2008, ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó.
- Declaración de Placida Durán Cuesta, ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, del nueve (9) de abril de 2014.
- Testimonio de Juan Jacinto Martínez Mena -conocido de la víctima directa- suministrado en abril de 2014, ante el mismo ente acusador.
- Entrevista rendida por Evarista Morelo de Mena, del veintidós (22) de noviembre de 2010.
- Entrevista ofrecida por la señora Durán Cuesta del diez (10) de noviembre de 2010
- Partida de Bautismo de **Mena Morelo**, expedida por la Diócesis de Apartadó-Antioquia, parroquia nuestra señora de Carmen de Riosucio-Chocó (libro 20, folio 250 número 749)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 71.942.423 perteneciente a la víctima
- Orden de reconocimiento provisional número 1872, de la víctima a Evarista Morelo de Mena, del veintiséis de diciembre de 2013.
- Informe de Policía Judicial número 5182057 del dos (2) de marzo de 2014, suscrito por el investigador Eduardo de Jesús Méndez Guerrero.
- Formato Nacional para Personas Desaparecidas y Solicitudes del Estado Actual de la investigación.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio de 2013, rendida por *Gilbert Zapata Lemos, Diego Luis Hinestroza Moreno, Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO**, así **William Manuel Soto Salcedo, con el remoquete de 'Soto o Don Rafa', Gilbert Zapata Lemos, 'Águila Cinco o Alfa Cuatro', Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo o El Tigre',** en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 165 y 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Conforme a la narración de la ciudadana ***Evarista Morelo de Mena,*** madre de la víctima; la Sala compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible responsabilidad de alias 'Fio', para ese entonces secretario de la Fiscalía de Riosucio – Chocó, en el homicidio de Reinaldo Mena Morelo.

Cargo número 3. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Manuel Esteban Alcalá Julio**

A. Narración fáctica

El día martes, once (11) de noviembre de 1997, el ciudadano **Manuel Esteban Alcalá Julio**[1626]**,** regresaba de Capurganá-Chocó en compañía de otras personas, a bordo de un bote, propiedad del señor Guillermo Grajales, con destino a Acandí-Chocó; la embarcación fue interceptada por paramilitares, quienes preguntaron por **Alcalá Julio,** al identificarse, se lo llevaron, sin tenerse conocimiento de su destino.

En diligencia de versión libre conjunta[1627], los postulados ***Rendón Herrera y Hernández Seguro,*** aceptaron su responsabilidad en el hecho, argumentando que la conducta delictual se desplegó directamente por *Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, 'El Cabezón'*, narrando el primero de estos lo siguiente:

"…Para esta época, teníamos una tropa ubicada en 'Pinorroa', al Norte de Acandí y había llegado una información desde algún tiempo sobre algunos milicianos clandestinos y personas que estaban al servicio de las FARC en este sector, entre ellos esta persona, quien era un reducidor de madera, cuando la guerrilla cortaba la madera en el monte se las hacía llevar a Acandí o a Capurganá y él se encargaba de sacarlas y llevarlas a Cartagena y de regreso traía alguna remesa o dinero; esas fueron las razones por las cuales se le dio de baja a esta persona en 'Pinorroa', para el día que lo capturaron yo estaba allí, Franklin, fue a capturarlo a la lancha de pasajeros que iba de Acandí a Capurganá, lo bajaron y posterior le dieron de baja y lo enterraron en ese sector…"

En la misma diligencia, ***Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo',*** sostuvo:

[1626] Manuel Esteban Alcalá Julio, se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.866.914, nacido en Monteria-Córdoba, en agosto dos (2) de 1952, con cuarenta y cinco (45) años de edad para el momento de los hechos, se dedicaba al expendio de madera.
[1627] Diligencia de versión libre conjunta, suministrada por Fredy Rendón Herrera y Franklin Hernández Seguro el cinco (5) de septiembre de 2013.

*"… la persona que tuvimos capturada e interrogamos en 'Pinorroa', las informaciones que se habían obtenido era colaborador de la guerrilla en el sistema que financiaba vendiendo las maderas y posteriormente trayendo remesas y otras cuestiones, en el momento de la captura, fue el señor Elmer con otras personas, yo me quedé en la base, cuando lo traen amarrado, nosotros estábamos interrogando, el comandante 'Alemán', estaba en el momento, fue verlo y cuando estábamos ahí, el señor se soltó de las manos y se fue a abalanzarnos, no recuerdo sobre quién, yo saqué un revólver corto y le pegué un tiro hacia abajo, para bregarlo dominar, este señor tenía mucha fuerza, ya que manejaba rastras de madera, estaba '**Cepillo', 'Médico', Luis Muentes y 'Juete'**, en esa tropa que estaba en 'Pinorroa'… la participación mía fue que ayudamos a retenerlo a interrogarlo, se le sacó una información, se verificó y el señor aceptó que sí colaboraba en el sentido de que traían la madera del monte, buscaba la embarcación y la enviaba hacia Cartagena y posteriormente él traía los dineros o lo que le pasara la guerrilla para que ingresara de remesa, la pasaban por Capurganá, para ser más fácil de llevarla a los Girasoles, 'Camino al Cielo', por donde se mantenía la guerrilla. Este señor nos dio una información de un barco que ya estaba cargado ubicado en la bahía de Obaldía con salida a Cartagena en la madrugada; él se capturó en horas de la mañana y cuando lo teníamos en la base ya era medio día, se pasó esa tarde… cuando regresé, me asignaron ir a capturar la embarcación…"*

El postulado ***Hernández Seguro,*** aseveró también que:

"…Y*a Elmer Cárdenas, dio la orden de darle de baja a los muchachos que estaban en la base como son* ***Miguel Vergara, alias 'Cepillo', Luis Muentes, 'El Calvo', García Sevilla, 'Juete', Edwin Romero, 'El Médico',*** *ya le dieron de baja, no vi porque me asignaron otra labor, no recuerdo si a Capurganá o Acandí, creo que este señor fue enterrado…"*

El hermano de la víctima directa, ***Luis Manuel Alcalá Julio,*** en entrevista del veintinueve (29) de enero de 2009, informó:

"… mi hermano quien compraba madera por comisión el día 11 de noviembre de 1997 viajó de Acandí su lugar de trabajo en las horas de la mañana aproximadamente como a las 8:30 am al corregimiento de Capurganá a comprar una madera al regresar como a las 3:30 p.m. aproximadamente; en el bote del señor Guillermo Grajales y conducido por el señor Pastor quien transportada al igual que a mi hermano 4 personas más; hechos que me contó mi cuñada a los 3 meses cuando llegué a Acandí por motivo de que mi cuñada estaba muy enferma y me mandó llamar y que como a las 6 días de yo estar dicho pueblo falleció. cuando en el transcurso del viaje hombres de las AUC los interceptaron y preguntaron quién era Manuel Alcalá y se lo llevaron con el pretexto de hacerles disque unas preguntas, y hoy es el día en que desde la fecha que se lo llevaron ya 9 años no sabemos nada de él, según comentario de la comunidad como para esa época en Acandí había una ola de violencia por parte de las A.U.C. y mataban y desaparecían a las personas sin explicación muchos dicen que a mi hermano lo mataron al día siguiente en la vereda Pinorroa

hecho que no me consta porque ni mi cuñada ni mi familia lo volvió a ver ni hemos visto su cuerpo o cadáver. Pero la gente dice que en dicha vereda esta su cadáver"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Luis Manuel Alcalá Julio, -hermano de la víctima- del veintinueve (29) de enero de 2007.
- Formato para personas desaparecidas -enero veintinueve (29) de 2007-
- Orden de reconocimiento provisional de víctimas número 1645 del veintiocho (28) de agosto de 2013.
- Fotocopia de Registro civil de nacimiento número 3312331, perteneciente a la víctima.
- Fotocopia de Registro civil de defunción número 3312332
- Entrevista suministrada por Juan Manuel Alcalá Peñata -hijo del afectado- del veintiocho (28) de febrero de 2014
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, de marzo cuatro de 2013, suscrito por el Servidor del CTI Gonzalo Antonio Trujillo Bravo
- Denuncia verbal interpuesta por Luis Manuel Alcalá -hermano de la víctima- ante la Unidad de Fiscalía Once Delegada de Acandí-Chocó, el trece (13) de septiembre de 2001
- Diligencia de versión libre conjunta, rendida por *Fredy Rendón Herrera y Franklin Hernández Seguro,* el cinco (5) de septiembre de 2013.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo', como **COAUTORES**, a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 165 y 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Conforme a la versión libre conjunta, suministrada por los hoy sentenciados ***Rendón Herrera y Hernández Seguro,*** se pudo establecer igualmente que en los hechos participaron ***Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo', Luis Muentes Muentes Mendoza, 'El Calvo', Alberto García Sevilla, 'Juete' y Edwin Romero, conocido como 'El Médico'***, a quienes se les suministró la orden de asesinar al ciudadano Manuel Esteban Alcalá Julio; razón por la cual se exhorta a la Fiscalía para que amplíe la versión que al respecto puedan rendir los postulados, a fin de efectuar la correspondiente formulación de imputación y acusación en contra de los mencionados.

Cargo número 4. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alirio Antonio Moreno Higuita**

A. Narración fáctica

El día domingo, cuatro (4) de abril de 2004, el ciudadano **Alirio Antonio Moreno Higuita**[1628]**,** transitaba cerca al estadero 'El Mango', vereda Urama, de Dabeiba-Antioquia, cuando fue interceptado por un grupo de paramilitares, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido; a los familiares de **Moreno Higuita,** les avisaron lo acaecido, no obstante ante su constante búsqueda, esta persona no se halló.

La madre de la víctima -Ana Felisa Higuita de Moreno-, empezó a preguntar en la zona por la ubicación de su descendiente, sin encontrar respuesta positiva alguna, contrario sensu, fue amenazada, debiendo en razón de ello, devolverse a su lugar de residencia, Medellín-Antioquia; transcurridos seis (6) meses aproximadamente, la familia recibió información de que **Alirio Antonio,** había sido aprehendido por los *paramilitares* que operaban en el sector, siendo posteriormente asesinado y su cuerpo enterrado en una fosa en ese mismo sector.

Con la anterior información Ana Felisa Higuita de Moreno -progenitora-, decide indagar al respecto con personal perteneciente a la organización armada irregular, obteniendo como respuesta que a "***Moreno Higuita,*** *se lo habían llevado para otro grupo armado, en la vereda 'La Chiquita'"*; de igual forma, y pese a la manifestación indicada a la víctima indirecta, los paramilitares, le dijeron al párroco del sector,

[1628] Alirio Antonio Moreno Higuita, se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.418.447 Dabeiba-Antioquia, nacido en Dabeiba-Antioquia, en diciembre cinco (5) de 1976, contaba con veintiocho (28) años de edad al momento de los hechos, ocupación agricultor.

Martiniano Rueda Montoya[1629], que lo dicho a la madre de la víctima era mentira, en realidad fue retenido, asesinado y enterrado en un sector cerca de San José de Urama, Dabeiba-Antioquia.

El postulado ***Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'***, en diligencia de versión libre[1630], sostuvo que tropas bajo su mando, cometieron el homicidio en contra del ciudadano **Alirio Antonio Moreno Higuita,** justificando la acción criminal en que al parecer esta persona era el encargado de recoger las finanzas a la guerrilla, al respecto señaló:

"… Ese hecho si lo cometió la tropa y así fue, ese cuerpo fue entregado a la Cruz Roja, este señor le recogía las finanzas a la guerrilla, eso fue lo que dijeron, la información que dieron, la tropa fue el que ejecutó el hecho pero no sé cuál de los muchachos fue el que cometió el hecho y le dieron de baja a esa persona y lo enterraron e inclusive ellos mismos le entregaron después el cuerpo a la Cruz Roja porque la familia ya se mantenía encima a toda hora y se mantenían detrás de la tropa buscando los muchachos. Los mismos campesinos dieron la información a la tropa que ese señor le recogía las finanzas y la misma tropa ejecutó el hecho… Yo me di cuenta cuando la familia estaba ya preguntando, cuando yo pregunté me dijeron que lo habían entregado a la Cruz Roja y por los comentarios que hacían los mismos campesinos; no conozco la forma como fue ejecutado ni conozco el sitio donde fue enterrado, ni la persona directa que le entregó a la Cruz Roja…"

El hermano de la víctima, ***Albeiro Moreno Higuita,*** en entrevista del tres (3) de marzo de 2014, señaló:

"…Alirio estaba trabajando y me pidió la bestia prestada al patrón para ir a darle vuelta a la bestia y bajar a la carretera cuando cogió el camino llegando al Mango bajaban los paramilitares y se lo llevaron. Luego los vecinos de Urama dijeron que lo habían llevado amarrado, mi mamá se puso a buscar la amenazaron y se desplazaron para Medellín, a los 6 meses se dieron cuenta de que un vecino vio cuando lo mataron y lo enterraron, mi mamá se fue para la vereda y el padre de la parroquia Martiniano Rueda dijo que si quería y no decían nada él la acompañaba pero ella dijo que no, que llamaran a la Cruz Roja…"

[1629] Martiniano Rueda Montoya, se desempeñaba como sacerdote en San José de Urama, Dabeiba-Antioquia; el día dos (2) de febrero de 2007 fue hallado asesinado en la casa cural.
[1630] Diligencia de versión libre de **Correa Álzate,** del veintidós (22) de julio de 2013.

Es de señalarse que el día quince (15) de julio de 2008, la Fiscalía General de la Nación, entregó a diferentes familiares, veintisiete (27) restos óseos, entre los que se encontraba el cuerpo de **Moreno Higuita.**

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 29650, diligenciado por Ana Felisa Higuita de Moreno, -progenitora de la víctima- del veintidós (22) de noviembre de 2006.
- Fotocopia de partida de bautismo de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, Parroquia San José de Urama, perteneciente a la víctima, registrado en el libro XV, folio 538, número 1153.
- Fotocopia de certificado de entrega de restos óseos, donde consta que **Moreno Higuita,** fue exhumado, identificado y entregado a su familia.
- Fotocopia de la tarjeta alfabética de preparación del documento de identidad de la víctima número 8.418.447.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima número a Ana Felisa Higuita de Moreno del treinta y uno (31) de octubre de 2011.
- Fotocopia de investigación previa número 2871 del catorce (14) de octubre de 2004 de la Fiscalía Seccional de Dabeiba-Antioquia.
- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 número 106170, del primero de julio de 2007 -análisis de restos óseos con fines de identificación-
- Registro civil de defunción de abril cuatro (4) de 2004, con indicativo serial 04292081, registra la muertes de **Alirio Antonio Moreno Higuita.**

- Fotocopia de declaración extraproceso del tres (3) de junio de 2009, rendida por Fabiola de Jesús David Gil
- Entrevista FPJ 14 del tres (3) de marzo de 2014, suministrada por el hermano del afectado -Albeiro Moreno Higuita-
- Declaración extraproceso ante la Notaría Décima de Medellín-Antioquia, proporcionada por María Belarmina Henao Carvajal y Luis Carlos Mesa -once (11) de marzo de 2014-
- Diligencia de versión libre conjunta del veintidós (22) de julio de 2007, ofrecida por *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Güevudo o Hermógenes Masa' y Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', como **AUTORES MEDIATOS** a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 165 y 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

Cargo número 5. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida Edwin Orlando Salazar Mosquera y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Silvia Elene Pandale Mosquera y Doralina Mosquera de Hinestroza.**

A. Narración fáctica

El día miércoles, veinticuatro (24) de abril del año 2002, el señor **Edwin Orlando Salazar Mosquera**[1631]**,** quien residía en Riosucio-Chocó, regresaba desde la vereda 'Perancho', lugar donde laboraba como agricultor, transportándose en un bote que prestaba servicio público; estando en el sector de Turamadó, la lancha fue interceptada por unos sujetos miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes preguntaron quién era **Edwin Orlando Salazar Mosquera,** al éste identificarse, lo bajaron del vehículo y se lo llevaron rumbo al río Salaquí, sin volverse a saber de él.

Posteriormente, la cónyuge de la víctima -Silvia Pandale Mosquera- fue informada de lo acontecido, por medio de su sobrino, *Jesús Alirio Palacios Pandale*, que residía en 'El Caño de la Honda', Riosucio-Chocó.

Gilbert Zapata Lemos, apodado 'Águila Cinco', en diligencia de versión libre[1632], narró:

"… Yo conozco del caso, este señor llevo una información al comandante 'Alfa Cinco' que es Omar Solera, le llevó una información a Balsa, este señor no vivía en Tumaradó, este señor vivía en Turbo,

[1631] Edwin Orlando Salazar Mosquera, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.858.059 de Sautata, Riosucio-Chocó, nacido el veintitrés (23) de diciembre de 1965 en Alto Baudó-Chocó, contaba con treinta y siete (37) años de edad y se desempeñaba como agricultor.
[1632] Versión libre conjunta (Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos) del veintitrés (23) de julio de 2013 -record 10:30:55-

y manejaba una chalupa con motor cuarenta y entraba víveres a cacarica y sacaba madera, a este señor se le ocasionó la muerte porque estaba ayudando a la guerrilla con alimentos. Él fue retenido en Tumaradó, nos lo reportaron y mandamos al 'Indio Chucula' en una lancha motor 200 como a las 7 pm a que lo recogieran, lo llevaron a Balsa, le dieron muerte y lo enterraron. La orden la dio el comandante Omar Solera alias 'Alfa 5'… Él no vivía en Tumaradó, ahí fue donde lo capturamos, fue retenido y se trasladó a Balsa, los que operábamos allí éramos por ahí ciento veinte (120) personas todos al mando de Omar Solera; yo me di cuenta del hecho porque era el comandante de la seguridad del Atrato y comandante urbano de Riosucio en ese momento, y los muchachos que estaban en Tumaradó me reportaban a mí y yo le reportaba a Omar Solera; ya los habíamos alertado que apenas lo vieran nos informaran porque él tenía que cuadrar algo con nosotros… el comandante Omar Solera, me hizo saber que había un muchacho que andaba en una chalupa y que le dijera a los muchachos de Tumaradó que cuando lo vieran lo retuvieran, retransmitió la orden porque esos eran los conductos que se manejaban dentro de la organización… la persona que confirmó que Edwin Salazar, lo habían matado fue el comandante 'Alfa 5', y me dijo "a ese mano lo mande a pelar", no me dijo los pormenores… Esa persona está enterrada, me hablaron de una platanera para la parte de atrás en una finca que le llaman "La Coquera".

La cónyuge de la víctima, ***Silvia Elene Pandale Mosquera,*** en entrevista del veinte (20) de noviembre de 2009, manifestó:

"…mi esposo venía de trabajar y en el camino lo cogieron los paramilitares y se lo llevaron. Ese mismo día personas que vieron que se lo habían llevado, fueron a mi casa y me contaron lo que había pasado, eso me contó un señor que lo llamaban Pachito, me dijo que a mi esposo se lo habían llevado los paramilitares, más arriba de la casa, yo no salí ese día por temor, ese mismo día por la noche, le avisé a la mamá de él, la señora Doralina Mosquera y le conté lo que había pasado, desde ese día nunca más supe de él, jamás me llegaron comentarios de porque se lo habían llevado, pero si comentaron un día, de que a lo habían matado al otro día de que lo habían desaparecido, no sé si habrían desaparecido más personas, pero se veía mucha violencia para esa época, estaban los paramilitares pero la verdad no sé quien mandaba en ese grupo, ***mi esposo nunca perteneció a ningún grupo al margen de la ley, se dedicaba al campo, nunca estuvo amenazado.*** *Nosotros llevábamos como 8 años en Tumaradó, Chocó y nunca habíamos tenido ningún tipo de problemas, la verdad no se absolutamente nada por qué mataron a mi esposo, sé que fueron los paramilitares, pero no sé quién ordenó la desaparición..."*

Posteriormente en entrevista rendida el veintiocho (28) de febrero de 2011, la señora ***Pandale Mosquera*** aludió que:

"nosotros, cuando a él lo mataron ya estábamos desplazados por culpa de los paramilitares que el 28 de febrero de 1997, entraron y nos hicieron salir, toda la comunidad se salió y después de varios

años fue que empezamos a trabajar y la gente volvió a salir, desconozco los motivos o las razones que estos paramilitares tuvieron para desaparecerlo".

En la misma calenda, la madre del ofendido, ***Doralina Mosquera de Hinestroza*** señaló:

"…Yo soy la madre… él venía de la vereda Perancho y en Tumaradó los paramilitares lo bajaron de la embarcación lo amarraron y le dieron a los damas de la embarcación que lo iban a veraguar por lo que decían que él era guerrillero y que si no era así al otro día lo largaban, fue así como la gente dice que se lo llevaron para los lados de balsa, y hasta hoy no se supo noticias de él… él de lo que trabajaba era la agricultura… No se metía con nadie y no tenía enemigos, por eso a todo el mundo le extrañó su desaparición… ***Nosotros tuvimos que desplazarnos en Turbo por lo que los paramilitares en el año 1997 nos hicieron salir a todos los que vivíamos en Perancho, la Virginia, por eso al tiempo retornamos pero después del retorno fue que los paramilitares lo mataron y desaparecieron…"***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 307982, diligenciado por Silvia Elene Pandela Mosquera, -cónyuge de la víctima- del veinte (20) de noviembre de 2009.
- Informe de investigador de campo FPJ 11, del veintidós (22) de marzo de 2011, suscrito por el Servidor de Justicia y Paz, Eric Valencia Mosquera.
- Entrevistas FPJ 14, del veintiocho (28) de febrero de 2011, suministrada por Doralina Mosquera de Hinestroza -progenitora de la víctima- y Silvia Elena Pandale Mosquera.
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, Riosucio-Chocó, del veintiocho (28) de febrero de 2011.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 4.858.059 de Sautata, Riosucio-Chocó perteneciente a la víctima

- Orden de reconocimiento de víctima número 1463 del dieciocho (18) de noviembre de 2011, siendo beneficiaria Silvia Elena Pandela Mosquera.
- Entrevista FPJ 14, del veintiocho (28) de abril de 2010 suministrada por Doralina Mosquera de Hinestroza
- Fotocopia de partida de bautismo de **Salazar Mosquera,** emitido por la Diócesis de Apartadó-Antioquia, Parroquia Nuestra Señora del Carmen Riosucio-Chocó
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, de marzo dos (2) de 2014, suscrito por el Servidor Eduardo de Jesús Méndez Guerrero.
- Diligencia de versión libre conjunta, suministrada por *Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos,* del veintitrés (23) de julio de 2013

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Gilbert Zapata Lemos, 'Águila Cinco o Alfa Cuatro',** como **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** tipificados en los cánones 165, 135 Parágrafo, numeral 1º y 159, respectivamente, de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 6. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Wilmar Mosquera Córdoba**

A. Narración fáctica

El día miércoles, veinticinco (26) de diciembre del año 1996, aproximadamente a las 05:00 horas, el joven **Wilmar Mosquera Córdoba**[1633]**,** se encontraba durmiendo en su lugar de residencia, ubicada en el barrio Escolar, Riosucio-Chocó; repentinamente, varios sujetos pertenecientes a la organización criminal que operaba en el sector, tocaron la puerta de su vivienda, siendo atendidos por el señor Apolinar Mosquera Murillo -padre de la víctima-.

El joven **Mosquera Córdoba,** al vislumbrar la situación, se salió por la ventana del inmueble, siendo aprehendido y amordazado por los paramilitares, quienes se lo llevaron consigo, sin tener conocimiento la familia de su paradero; situación que conllevó a que el padre se desplazara para el municipio de Quibdó-Chocó.

Frente a este hecho, los postulados indicaron en Diligencia de versión libre conjunta[1634]:

William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa':

"… El caso si pasó, pero no le puedo explicar los pormenores porque quienes conocían de los milicianos y de todas las personas que le dieron de baja en Riosucio para esa fecha era el señor

---

1633 Wilmar Mosquera Córdoba, para el momento de los hechos era menor de edad, contaba con dieciséis (16) años -Registro Civil de Nacimiento número 29786148 de Turbo-Antioquia-, nacido en enero diez (10) de 1980 en Turbo-Antioquia, nivel educativo secundaria, sin labor determinada.

1634 Diligencia de versión libre conjunta rendida por *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Luis Muentes Mendoza,* el diez (10) de septiembre de 2013 -record 09:54:52 y siguientes-

Cesar Arce Graciano… acepto la responsabilidad que me corresponda ya que yo era el comandante que estaba en esa tropa en Riosucio… a las personas que se les daba de baja, en unas ocasiones como es un terreno muy húmedo, se deban de baja y se tiraban al rio, señor fiscal, otras veces se llevaban al otro lado del río cuando el río estaba un poco seco y se enterraban del otro lado del río…"

Al respecto, ***Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo o Vicente'***, sostuvo:

"… La víctima no la conozco pero si nos tocó, pero si estábamos para esa fecha, el veinticinco (25) de diciembre el 'Gordito de Oro', era un patrullero que trabajaba con nosotros, le dio de baja a un muchacho del que hablan, porque lo llevó César, a las casitas donde nosotros nos encontrábamos, afueras del pueblo, el último barrio de Riosucio, ya salida para Bajirá para el aeropuerto… a él se lo llevaron normal como engañado, vamos a trabajar, él fue allá, ahí mismo se lo entregó al comandante de nosotros de esa escuadra 'Care Santo', este se lo entregó al 'Gordito de Oro', por la carretera, no sé el sitio, por ahí quedó enterrado... Estuve cuando el muchacho llegó, cuando se lo entregaron al 'Gordo de Oro', que estábamos en el caserito ese, y de ahí se lo llevaron para arriba no sé el sitio pero la persona está muerta… 'Gordito de Oro' de aquí hemos hablado del 'Gordito de Oro', fue dado de baja por nosotros mismos, porque estaban involucrados en unos robos en unas violaciones, no sé el nombre y eso fue en el año 1997, yo acepto cualquier responsabilidad por hacer parte del grupo porque estaba en Riosucio-Chocó..."

El progenitor del ofendido, señor ***Apolinar Mosquera Murillo,*** en Registro de hechos atribuibles del diecisiete (17) de julio de 2008, aseveró:

"…un grupo de personas llegaron a mi casa sacaron a mi hijo de su casa y lo desaparecieron y hasta la fecha no hemos sabido nada de él y por medio de eso me hicieron desplazar hasta el municipio de Quibdó por medio del mismo he perdido el vínculo familiar y social que tenía y no me he podido restablecer un proyecto socio económico y he perdido la estabilidad de mi familia y no he podido retornar a mi lugar de origen"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 250953, diligenciado por Apolinar Mosquera Murillo, -progenitor de la víctima- del diecisiete (17) de julio de 2008.
- Informe número 216, misión de trabajo número 204, suscrito por el Servidor Eric Valencia Mosquera
- Entrevistas FPJ 14, del once (11) junio de 2010, suministrada por Apolinar Mosquera Murillo.
- Denuncia formulada por el padre de la víctima, ante la Fiscalía Quince Seccional de Riosucio-Chocó, el diez (10) de junio de 2010.
- Declaración extraproceso rendida por la señora Esther Valencia Córdoba, el once (11) de junio de 2010 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó
- Orden de reconocimiento de víctima número 1040 del catorce (14) de septiembre de 2010, siendo beneficiario Apolinar Mosquera Murillo.
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento número 29786148 perteneciente a **Mosquera Córdoba.**
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, de marzo dos (2) de 2014, suscrito por el Servidor Eduardo de Jesús Méndez Guerrero.
- Diligencia de versión libre de septiembre diez (10) de 2013, suministrada por *Fredy Rendón Herrera*[1635]*, William Manuel Soto Salcedo y Luis Muentes Mendoza.*

[1635] El postulado señaló: *"… en cuanto a los otros detalles que fue en el Atrato, todo ese tema coincide con nuestra entrada su señoría y sin conocer detalles del mismo su señoría solo sí que escuchemos de pronto algunos de los muchachos si de pronto conoce alguna cosa ahí… yo solicito primero perdón a las familias de esta víctima acepto mi responsabilidad en línea de mando, sin más detalles…"*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa' y Luis Muentes Mendoza, apodado 'El Calvo o Vicente', como **COAUTORES** a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** tipificados en los cánones 165, 135 Parágrafo, numeral 1º y 159, respectivamente de la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 7. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Edgar Martínez Moreno**

A. Narración fáctica

El día lunes siete (7) de abril de 1997, en el municipio de Riosucio-Chocó se sostenían enfrentamientos entre la guerrilla y la agrupación *paramilitar*, estos últimos advirtiendo a la comunidad que *'debían irse de la población, y el que no lo hiciera, lo asesinaban",*

situación que obviamente produjo el desplazamiento forzado de aproximadamente siete mil (7.000) familias, entre éstas la de ***Martínez Moreno***, quienes se trasladaron para el corregimiento 'Pavarandó', municipio Mutatá-Antioquia, a ello sumado que se escucharon múltiples bombardeos en los alrededores -comunidad dos Bocas y Clavellino-; no obstante, uno de sus miembros, el ciudadano **Edgar Martínez Moreno,** decidió quedarse a fin de recoger el ganado de su finca para posteriormente salir, pero fue interceptado por varios sujetos, miembros de la empresa criminal.

Según lo advierte la familia, en el pueblo se escuchó que lo habían asesinado, porque los *paramilitares* consideraron que tenía nexos con el grupo subversivo, toda vez que hallaron en su residencia uniformes similares a los de las Fuerzas Estatales, "pertenecientes presuntamente a los insurrectos", razón por la cual se le causó la muerte con un arma corto contundente -machete- y su cuerpo fue inhumado cerca a un árbol de bonga, sin que a la fecha se hubiese obtenido los restos óseos de la víctima.

El desmovilizado ***Luis Muentes Mendoza, apodado 'El Calvo'*****,** en versión libre rendida ante la Fiscalía General de la Nación, sostuvo respecto a lo acaecido[1636]:

"Estaban los dos (2) grupos, el grupo 'Ramiro', y el grupo que iba para el Pacífico, esto lo hizo el grupo de 'Ramiro', ***yo fui que lo retuve,*** *ahí mismo le informé al comandante 'Ramiro', Ramiro encontré un señor, ahí mismo 'Ramiro' lo llevamos donde se encontraba el señor y allá se mandó a darle… fue la única persona que encontramos en ese sector… eso fue en Truandó Medio… Nosotros íbamos acompañar con el grupo que iba para el Pacifico, nosotros éramos el grupo de 'Ramiro', éramos treinta (30) hombres, iba para grupo del Pacifico y el grupo de 'Ramiro', lo iba acompañar que ese grupo era del comandante 'Roberto', ya teníamos unos siete (7), unos ocho (8) días, estábamos sin comida a mi mandaron a bajar de Truandó Medio hacia Clavellino a prestarle seguridad a unos botes que llevaban la comida entre Truandó Medio y Cavellino, yo vengo y me encontré al señor bañándose en el rio, usted qué, venga para acá, "****es que yo soy loco"****, yo le dije 'Ramiro', me pasa esto y esto, pero ese señor es loco,* ***"si es loco termine de matarlo para que deje de sufrir"****, entonces se lo llevé y se lo entregué a 'Ramiro', y le dio de baja 'Muelas de Grillos'*

[1636] Versión libre conjunta suministrada por *Fredy Rendón Herrera y Luis Muentes Mendoza,* ídem.

ahí en Truandó Medio… Esta persona se estaba bañando en el río, yo vengo pendiente porque lo que había es guerrilla yo venía pendiente con mis ocho (8) hombres que veníamos prestarle seguridad a los botes… Yo oigo ruido en el río el hombre se estaba bañando, lo saqué lo mandé para que se pusiera la ropa y me lo llevé, estaba de mochos mal vestido, porque era la única persona que logramos encontrar por allá porque no había más nadie… Le pregunté, ¿usted que hace por acá, de donde es usted? y me dijo es que soy loco, yo lo saqué lo mandé que saltara y lo mandé a que se vistiera y lo subimos allá, inclusive regresamos a dónde íbamos a prestar la seguridad no regresamos con él a Truandó Medio… Lo llevé donde 'Ramiro', porque 'Ramiro' era el comandante le daba las órdenes… Él lo mandó amarrar… Lo que nos dijeron nosotros por allá en esa operación, que toda personas que encontráramos ***a excepción de los indios, negros, costeños o paisas había que matarla****, a excepción de los indios, él era un costeño de Córdoba no sé… La instrucción me la da el comandante, el comandante mío era 'Ramiro', a todo el que encontráramos, por allá no había nadie, nadie, porque esos días habían sido los días de los desplazamientos y lo que era Truandó Medio, Clavellino y La Nueva, por ahí no vivía nadie, todas esa capabas, platanillo y todas esas comunidades estaban solas… Yo le entregué al señor a 'Ramiro', y ya 'Ramiro', empezó a interrogarlo no sé qué le preguntó pero yo sí sé que le dieron de baja… Sé que lo asesinaron ahí en el caserío de ese de Truandó Medio y lo asesinaron a tiros, sé que lo asesinó 'Muelas Grillos'… Fue un patrullero que lo conocí como 'Muelas Grillos', no sé cómo se llama, no sé a dónde vive, no se más de 'Muelas Grillos'..."* (Negrilla nuestra).

El hermano de la víctima directa, ***Jairo Martínez Moreno,*** en registro de hechos atribuibles del seis (6) de agosto de 2008, afirmó:

"nosotros vivíamos en Riosucio-Chocó, había enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, la población se encuentra en medio de los dos, no nos dejaban salir, ni ingresar alimentos por un valor de quince mil pesos ($15.000.oo) al mes, esto lo hacían sobre todo los paramilitares, debido a esta situación hubo un desplazamiento masivo... mi hermano Edgar Martínez no se quiso ir y lo desaparecieron los paramilitares acusándolo de se ser guerrillero…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 210459, diligenciado Jairo Martínez Moreno, -hermano de la víctima- del seis (6) de agosto de 2008.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, número 169 del veintiocho (28) de julio de 2010, suscrito por el Servidor Martha Damarys Serna Sánchez
- Entrevistas FPJ 14, del dieciséis (16) de julio de 2010, suministrada por José Gil Martínez Moreno -hermano de la víctima-.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, de marzo dos (2) de 2014, suscrito por el Servidor Eduardo de Jesús Méndez Guerrero.
- Informe de vista detallada de la consulta Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del señor Edgar Moreno Martínez -marzo 3 de 2014-
- Diligencia de versión libre del diez (10) de septiembre de 2013, suministrada por *Fredy Rendón Herrera y Luis Muentes Mendoza.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo o Vicente'**, en calidad de **COAUTOR,** ambos a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida*** tipificados en los cánones 165, 135 Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Llama la atención de la Magistratura que, teniendo las víctimas indirectas que haberse desplazado forzadamente para corregimiento 'Pavarandó', municipio Mutatá-Antioquia, no se haya efectuado imputación al respecto, esperando se tenga en cuenta dicho accionar delictivo para futuras imputaciones, toda vez que las mismas son parciales como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia -Auto 31115 de abril dieciséis (16) de 2009-, permitiéndole al Representante Acusador continuar con el proceso de Justicia Transicional y al postulado proseguir con las diligencias de versiones libres.

Cargo número 8. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Milton Isaac Murillo Lenis**

A. Narración fáctica

El jueves, diecisiete (17) de julio de 1997, el señor **Milton Isaac Murillo Lenis**[1637]**,** se encontraba en una cantina departiendo con unos amigos en Riosucio-Chocó, hasta el sitio arribaron tres (3) sujetos armados, pertenecientes al grupo paramilitar, se lo llevaron consigo rumbo a Vigía del Fuerte-Antioquia; al siguiente día los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley llegaron nuevamente a la población de Riosucio, pero sin la compañía de **Murillo Lenis**, sin tener la familia conocimiento sobre su destino.

[1637] Milton Isaac Murillo Lenis, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11.791.626, al momento de los hechos contaba con treinta y cinco (35) años de edad, nacido en Quibdó-Chocó, el veintinueve (29) de mayo de 1962, se dedicaba a labor de motorista (manejo de panga) y Policía retirado.

Según lo informó la compañera permanente de la víctima -Naida Ysela López Lara- en el año 1996 a **Milton Isaac,** la empresa criminal le había quitado una panga de su propiedad, marca Yamaha, y un posible móvil para el asesinato de éste, pudo ser la insistencia del ciudadano en mención para que el medio de transporte le fuese devuelto, aunado al hecho que los ilegales lo señalaban como colaborador de la guerrilla. Contó ésta víctima indirecta que paramilitares, entre ellos los conocidos con los motes de 'Toloamba' y 'cabezón' se entrevistaron con su compañero "*por los lados de Chigorodó, Carepa, Turbo o Apartadó, él fue y dialogó con ellos y luego le dijeron que podía venir a Riosucio, que no corría peligro, estando en Riosucio en la fiesta de la virgen del carmén, que es la patrona de dicho municipio, él estaba tomando el día diecisiete (17) de julio de 1997, en negocio (sic), y de pronto arrimó una panga con cuatro desconocidos que hacían parte de las autodefensas, y lo obligaron a abordar dicha embarcación, a él lo encañonaron y le quietaron un revolver que él mantenía porque él era policía retirado, y tomaron la ruta de Riosucio para arriba, a la seis de tarde del mismo día, que regresó la panga, no regresó él, y hasta el día de hoy él no apareció"*[1638].

El postulado ***Gilbert Zapata Lemos, 'Águila Cinco o Alfa Cuatro',*** en diligencia de versión libre[1639] indicó respecto al hurto de la panga:

"le voy hablar de la panga ya el homicidio lo habla el compañero William, la panga la retuve yo por órdenes de William Manuel…. se llamaba 'La Bronca' eso hacia la ruta de Riosucio a Quibdó, eso fue como un veintidós (22) ó veintitrés (23) de diciembre de 1996, la panga ya iba arrancar para Quibdó, ya los pasajeros estaban montados en la lancha, cuando el comandante 'Soto' nos da la orden a 'Cabeza Motor' y a mi persona, nosotros llegamos al puerto oficial donde arrancan las lanchas y llegamos con el compañero 'Ringo' fuimos tres (3)… de civil pero con fúsiles y armas cortas, ahí llegamos le dijimos buenos días a los pasajeros que estaban ahí montados, le dijimos que por favor se bajaran de la lancha ya que no podían viajar porque esa panga quedaba retenida, ya que el dueño de la lancha poseía problemas con nosotros, porque era colaborador y trabajaba directamente con el 'Comandante Silver' del 57 Frente de las FARC y quien lo conocía más que yo era el señor 'Zc', Julio Cesar Arce, porque él fue guerrillero porque en algunas ocasiones le tocó verlos allá hablando con el 'Comandante Silver' y entonces debido a eso le retuvimos la lancha, nos la llevamos para donde estaba la tropa en Riosucio, estaba al lado de las casitas… en eso era que nos transportábamos acepto mi responsabilidad… quedó propiedad de nosotros… el homicidio fue

[1638] Entrevista rendida por Naida Ysela López Lara el día diecinueve (19) de octubre de 2012, página 40, carpeta N° 287248.
[1639] Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre de 2013 -Minuto13:42:07 a 13:58:26- Cit

en el casco urbano, no fui directamente a donde ocurrieron lugar de los hechos… lo habían llevado hacía los lados de Curvaradó hacia arriba, ya después nos enteramos que le habían dado de baja… ".

En cuanto al homicidio cometido en contra de la humanidad de **Milton Isaac Murillo Lenis,** el hoy sentenciado ***William Manuel Soto Salcedo,*** relató en la misma versión libre:

"*Nosotros estábamos en el casco de Riosucio donde recibía informaciones a las personas que le colaboraban a la guerrilla o milicianos que estuvieran en el casco urbano, cuando nosotros le decomisamos la panga a él la decomisamos por conocimiento de César Arce Graciano, el cual sabía que el señor Murillo, le suministraba informaciones a la guerrilla de las personas que habíamos en Riosucio y fuera de eso, la panga salía de Riosucio a Quibdó y muchas veces venían personas y decían no, es que están bajando pasajeros a su lugar de origen no los están bajando, sino que los están dejando a la guerrilla, nosotros para que eso no siguiera sucediendo y fuera de eso él estaba suministrando información a la guerrilla nosotros le decomisamos la panga en Riosucio… eso fue como a principios de veintisiete (27) ó veintiocho (28) de diciembre de 1996… le decomisamos la panga de la cual nosotros la utilizamos un tiempo y el señor Murillo, consiguió el contacto con Elmer Cárdenas, por medio de Turbo se consiguieron no sé cómo hicieron ellos, dialogaron y él dijo que ellos hablaron por allá cuadraron y le dijeron que Elmer Cárdenas le iba a dar trabajo a él, le dijo que se presentara en Riosucio, Elmer Cárdenas, salió de Necoclí se encontraron en Riosucio, yo estaba en Riosucio esperando a Elmer Cárdenas, que yo para esa fecha me encontraba en Vigía del Fuerte; Elmer Cárdenas, lo recibe y lo montan a la panga y delante de mí, Elmer Cárdenas, habló con él, él le dijo yo le voy a dar una oportunidad para que trabaje con nosotros, fuera de eso le voy a devolver la panga con su respectivo motor completa como la decomisamos, y usted se va a comprometer a trabajar con nosotros, se va para Vigía del Fuerte con el comandante 'Soto' que era yo, pero allá haber un tiempo hasta que él decida sin tener armas, simplemente usted va conducir el bote a donde el comandante 'Soto', le diga no puede utilizar armas hasta que él no le de autorización ósea yo, subimos con él desde Riosucio hasta la isla de 'Los Palacios'… llegamos allí a un caserío que lo llaman 'Pueblo Nuevo', antes de la isla 'Los Palacios', nos bajamos hicimos un registro, él también se bajó de la panga y Elmer Cárdenas, venía en otra panga y llegó allí cuando él se bajo un revolver de su propiedad… sí el señor Murillo, tenía un revólver de su propiedad de la cual ya se le había advertido que no podía tener arma, si no que el arma de él era la panga que él iba conducir a donde nosotros fuéramos, al ver eso Elmer Cárdenas, de una vez le dio la autorización a 'Tolamba' -Marino Mosquera Fernández- de que le diera de baja porque incumplió la orden que él le había dado... eso fue en el mismo día señor Fiscal, salimos en la mañana y al llegar a ese sitio ya él venía con su arma, el 'Cabezón' -Elmer Alonso Cárdenas Mendoza-, habló delante de mi, ya él la tenía, pero nosotros confiamos en él no lo requisamos y nada, nos dimos de cuenta cuando nos embarcamos, hacer registro en ese caserío que se llama 'Pueblo Nuevo' antes de llegar a la isla de Los Palacios, y 'el Cabezón' automáticamente dio la orden de que le dieran de baja, él se había*

metido a una de las casas y traía unos parlantes a mostrárselos al 'Cabezón' uno de cada lado y 'Cabezón', le dio la orden a 'Tolamba' para que le disparara con un Galil 7.66 señor Fiscal, ahí se le dio de baja a ese señor y 'Cabezón' autorizó que lo enterraran en ese caserío, no había habitantes eso estaba totalmente desalojado".

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 239851, diligenciado por Naida Ysela López Lara -compañera permanente de la víctima- del ocho (8) de junio de 2009.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, número 245, Misión de trabajo número 001-2008-025 del veinticuatro (24) de septiembre de 2009, suscrito por el Servidor Eric Valencia Mosquera y otro.
- Entrevistas FPJ 14, del treinta y uno (31) de agosto de 2009, suministrada por Naida Ysela López Lara.
- Formato Único de Noticia Criminal, del veintiocho (28) de agosto de 2009, siendo denunciante la señora López Lara, ante la URI de Quibdó-Chocó
- Orden de reconocimiento provisional de víctima número 673, donde es beneficiaria Naida Ysela López Lara y ocho (8) personas más.
- Entrevista FPJ 14 del diecinueve (19) de octubre de 2012, rendida por la ciudadana López Lara.
- Entrevista FPJ 14 del año 2010 -sin fecha exacta- rendida por Prexedis Córdoba Flórez -conocido de la víctima-
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, orden de trabajo número 2375 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, suscrito por el Servidor Eric Valencia Mosquera.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, número 5-182058, Misión de trabajo número 4307 del dos (2) de marzo de 2014, suscrito por el Servidor Eduardo de Jesús Mendez Guerrero
- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2010D013705 del quince (15) de diciembre de 2010
- Registro Civil de Nacimiento número 3672846, perteneciente a Murillo Lenis y emitido en Quibdó-Chocó
- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013, rendida por los postulados *Gilbert Zapata Lemos, William Manuel Soto Salcedo Y Fredy Rendón Herrera*.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como **AUTOR MEDIATO,** así como **Gilbert Zapata Lemos, conocido como 'Águila Cinco o Alfa Cuatro' y William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa'**, en calidad de **COAUTORES,** todos a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida*** tipificados en los cánones 165, 135 Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Al igual que en el anterior cargo, de la versión libre conjunta suministrada por los postulados, se vislumbra la aceptación del hurto de un medio de transporte -panga o bote-, perteneciente a la víctima, Milton Isaac Murillo Lenis; sin que el Delegado del ente acusador haya efectuado formulación de imputación todavía; requiriéndosele promover la misma, atendiendo la aceptación de responsabilidad por parte de los postulados.

Cargo número 9. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Javier Antonio Obando Aguirre y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

A. Narración fáctica

El día jueves, nueve (9) de diciembre de 1999, a eso de las 14:00 horas, en el municipio de Unguía-Chocó, corregimiento de Balboa, arribaron unos hombres pertenecientes al grupo paramilitar que comandaba la zona, efectuando una reunión con toda la población que habitaba el caserío, advirtiéndoles que tenían conocimiento de quiénes eran las personas colaboradoras de la guerrilla y aquellas que hurtaban en el comercio y ganado en la región. A la convocatoria asistió como representante de su familia, la ciudadana *Lucelly Rodríguez Rincón,* como quiera su cónyuge, **Javier Antonio Obando Aguirre**[1640] se encontraba enfermo, imposibilitando su concurrencia a la misma.

[1640] Javier Antonio Obando Aguirre, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11.900.255, al momento de los hechos contaba con cuarenta y cuatro (44) años de edad, nacido el día cinco (05) de Febrero de 1955 en el municipio del Cairo - Valle del Cauca, casado con Lucelly Rodríguez Rincón, trabajaba haciendo acarreos, transportando arena, y otras labores en un coche de tracción animal.

Entre tanto, al domicilio de los *Obando Rodríguez,* llegaron unos sujetos pertenecientes a esa estructura armada ilegal, pero identificándose como miembros de la 'guerrilla', exigieron al señor **Javier Antonio,** que transportara una medicina a una tropa insurgente, a lo cual éste se negó, manifestándoles que si lo iban a matar, lo hicieran, pero no cumpliría con ese requerimiento. Acto seguido, los ilegales, obligaron a la víctima a acompañarlos, para lo cual lo montaron en un tractor y lo llevaron a rumbo desconocido.

Una vez enterada del hecho, la cónyuge del desaparecido, señora *Lucelly Rodríguez Rincón,* trató de averiguar por la suerte de su esposo con el comandante de remoquete *'El Político'*, empero, fue amenazada de muerte, razón por la cual no volvió a indagar al respecto.

La ciudadana ***Rodríguez Rincón,*** en entrevista del cinco (5) de agosto de 2009, expresó:

"…El día 9 de diciembre de 1999, sacaron de la casa ubicada en el corregimiento de balboa a mi esposo Javier Antonio Obando, siendo las 14:00 horas, se que fueron las AUC, por que hicieron una reunión en el parque de balboa, diciendo que ellos eran las AUC y cuando llegaron a la casa eso fue el mismo día de la reunión, yo no había llegado de esa reunión, lo hicieron levantar por que estaba enfermo, y le dijeron que ellos eran la guerrilla, entonces que fuera a llevarles una droga al monte y él les dijo que no podía ir ya que no quería tener problemas con ningún grupo armado. Cuando yo llegué a la casa toda vía estaban allí y yo les pregunté que ellos que necesitaban y no me respondieron, le pregunté a mi esposo que que querían ellos y mi esposo dijo no que ellos son la guerrilla y que fuera a llevarles una droga para el monte y yo le pregunté a mi esposo y usted fue a llevarla y él me dijo que no, que él no queria tener problemas con ningún grupo armado y esa gente que fueron a la casa que fueron mucho le dijeron a mi esposo que los acompañara que tenia que hablar con el comandante de ellos, lo cogieron lo montaron en un tractor y se lo llevaron rumbo a Gilgal y yo ese mismo día arranqué para allá osea para Gilgal y llegué hasta la hacienda la cochera de propiedad de un señor muy rico… mi esposo y el tractor en el que se lo llevaron; cuando iba hacia Gilgal con mi hijo Jimmy en bestia, ya era de noche como las siete y ahí estaban las AUC, me saludaron, y me preguntaron para donde iba, yo les dije que para Gilgal y vi a mi esposo esa gente lo tenian vestido con una camisa camuflada ya que de la casa él salió sin camisa, mi esposo empezó a vomitar, porque estaba muy enfermo y le dije a uno de ellos que por que tenían al papá de mis hijos ahí, que es lo que él debe o por que motivos lo trajeron si él no debe nada, eso fue una mala

información que le dieron a ustedes por que mi esposo no tiene contacto con nadie… me dijo no es que el hombre no le cuenta todo a la mujer y yo les dije más que nadie lo podía saber ya que yo andaba con él para todas partes y ellos me dijeron que si era así que me fuera para la casa, que allá me lo llevaban, yo les dije que preguntaran la vida de él que quien era Javier Obando en Santa Maria, Gilgal, Acandí, Unguia ya que a él lo conocían por todos esos sitios yo misma soy testigo de que eso fue una mala información que le dieron a las autodefensas de que mi esposo era colaborador de la guerrilla… Continuando con el día que se llevaron a mi esposo, las autodefensas no me dejaron llegar a Gilgal, yo me quedé en la hacienda de don Guillermo hasta el otro día y no volvía ver a mi esposo, me regresé para mi casa y a los dos meses me enteré de que lo habían matado el mismo día que lo sacaron de la casa, la mismas AUC lo dijeron, un muchacho le dijo a mi hijo Luis Alberto, que sabía donde estaba enterrado mi esposo y le mostró el sitio, eso queda cerquita de Santa Maria después del río Cutis en intermedio de Cutis con Santa Maria… Pido a las autoridades recuperar el cuerpo de mi esposo, para darle cristiana sepultura y que los culpables paguen este hecho, igualmente por este hecho y por temor me desplacé con mis hijos hacia Turbo, donde permanecimos como tres meses y como nos fue muy mal nos regresamos para el ranchito que era lo único que teníamos y en el año 2002, volvimos a salir desplazados por la violencia y dejamos la casa abandonada, con seis bestias, dos coches, gallinas, marranos, cultivo de maíz y arroz."

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles número 282967, diligenciado por Lucelly Rodríguez Rincón -esposa de la víctima- fechado el cinco (05) de agosto de 2009.
- Entrevista FPJ 14, del diecinueve (19) de marzo de 2013, rendida por Lucelly Rodríguez Rincón.
- Acta de recepción de declaración con fines extraproceso de Luz Damaris Angulo Naranjo y Arcenio Pineda Rodríguez.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, número 381, Misión verbal de trabajo de marzo once (11) de 2013, pero que para afectos de asignarle radicado se anota en el radicador de ordenes en el N° 459 de abril primero (1°) de 2013, suscrito por la Servidora Piedad Cecilia Zapata Lizarazo.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima número 1831, donde es beneficiaria Lucelly Rodríguez Rincón y cinco (5) personas más.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, Informe N° 5 - 182059 del dos (02) de marzo de 2014, suscrito por el Servidor Eduardo de J. Méndez Guerrero.
- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC del veintiséis (26) de febrero de 2014.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', y William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa', en calidad de **AUTORES MEDIATOS,** a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso con homicidio en persona protegida (*Art. 135) *y deportación, expulsión o traslado de población civil* (Art. 159)**, todos tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 10. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Elda del Socorro Marín Navarro y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

La sala lo modifica por ***homicidio en persona protegida de Elda del Socorro Marín Navarro y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil***

A. Narración fáctica

El veintiséis (26) de abril del año 2001, en el corregimiento de Balboa, perteneciente al municipio de Unguía-Chocó, la señora **Elda del Socorro Marín Navarro**[1641] (Elda Turizo Marín)[1642] encontrándose en casa de su madre, fue requerida por dos (2) hombres armados quienes la llamaron y le dijeron que los siguiera para arreglar un

[1641] Elda del Socorro Marín Navarro (ver siguiente pie de página), se identificaba aparentemente con la cédula de ciudadanía número 35.871.652, al momento de los hechos contaba con veintinueve (29) años de edad, nacida el treinta (30) de Noviembre de 1972 en el municipio de Unguía- Choco, en unión libre con Manuel Córdoba Moya con quien tenia dos (2) hijos -Carlos Manuel y Ana Leidys-, trabajaba como promotora de salud con el Municipio de Acandí - Chocó.

[1642] Mediante informe de Investigador de Campo FPJ11 del diez (10) de Marzo de 2014 suscrito por el Servidor Cruz Sanny Vivas Lloreda, se estableció que en el archivo nacional de identificación ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encontró ningún registro con el nombre de ELDA DEL SOCORRO MARIN NAVARRO como tampoco de la cédula de ciudadanía que acompaña a ese nombre. Así mismo se consultó en la base de datos ANI con el nombre de ELDA TURIZO MARIN y como resultado arrojó que ésta persona se encuentra registrada en la base de datos con el número de identificación 35.871.652. Por lo anterior la policía judicial respectiva solicitó a la sección de análisis criminal SAC Quibdó copia de la tarjeta alfabética de la persona última mencionada, dando respuesta la SAC mediante oficio N°204 del diez (10) de marzo de 2014. Aunado a lo anterior, en declaración juramentada rendida el día nueve (09) de abril de 2014 por el señor Manuel Córdoba Moya-compañero permanente de Elda del Socorro-, ante el Fiscal 11 Seccional de Acandí, el declarante manifestó que durante los diez (10) años que vivió junto con la señora Elda siempre la conoció con el nombre de Elda del Socorro Marín Navarro, y ante la fotografía que se le puso de presente correspondiente a la señora Elda Turizo Marín indicó que correspondía a la persona que había sido su mujer.

asunto. Los sujetos se la llevaron caminando. Elda, fue encontrada muerta ese mismo día en la vereda el 'Jilgal', con signos de tortura.

Según el informe número 4309 de Investigador de campo –folio 43-, se percibe:

"… Ese mismo día la encontraron muerta en la Vereda Jigal, presentando signos de tortura, le arrancaron las uñas, le sacaron los ojos, le echaron acido en la cara, le cortaron un seno, le rajaron una pierna y a los dos días de encontrada fue sepultada en el cementerio del corregimiento de Balboa…"

Narra su compañero permanente -Manuel Córdoba Moya-, que él no presenció directamente los hechos, por cuanto se encontraba trabajando, pero, que "*… a mi mujer la mataron porque hacía dos (2) días antes de las 9 pm de la noche llegaron unos hombres heridos y obligaron a mi mujer a que los curara, al parecer eran guerrilleros…"*[1643].

Sobre éste caso, el postulado **Alberto García Sevilla -alias 'Juete' ó 'Móvil 9'-** en diligencia de versión libre conjunta[1644] indicó que:

"la promotora de salud de balboa fue capturada por el conde (…) el conde era el urbano de Unguía, a él le dieron la orden, no se quien, tuvo que ser los superiores arriba que la capturara cuando llegara ahí porque ella iba a cuadrar un problema con las AUC ya que el ejército los días anteriores o meses la había capturado en Titizia donde dice la denuncia, uniformada o con una camiseta camuflada junto con los guerrilleros donde ellos habían tenido un combate, la habían llevado a Carepa y en Carepa la habían soltado, entonces ella quería cuadrar con nosotros, pero ella era una guerrillera más, una miliciana, trabajaba con ellos, entonces en el momento que él la capturó, la llevó el urbano a Gigal, donde estaba la persona segunda del grupito que había que eran los tigre, el comandante 'chocoano' me dio la orden que apenas me la entregara el conde que le diera de baja, entonces yo estaba en un registro y mande a un muchacho comandante de escuadra 'Boca de mulo' o 'Nilson' que apenas se la entregaran le dieran de baja y se le dio de baja entre medio de balboa y Gigal se dejó en el camino y le dio de baja un muchacho llamado el 'visco' (…) la cogieron en Unguía, ella fue a Unguía, no fue como dijeron que fue en la casa, que la sacaron de la casa, no, ella misma fue a Unguía y buscó al urbano y el urbano como ya tenía orden de retenerla cuando fuera, la retuvo y la llevó a Gigal (…) la llevó en la moto (…) la llevó suelta, porque el le dijo a ella que no había problema que la iba a llevar a donde el comandante que era asignado para cuadrar el problema con ella, la llevó engañada más bien, entonces ella no formó resistencia sino que fue como

[1643] Orden de reconocimiento Victima N° 1832, Radicado SIJYP N° 343294, Medellín 18 de Noviembre de 2013.
[1644] Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013 -Minuto14:57:27 a 15:12:39.

que quería arreglar el problema pero ya la orden ya era matarla (…) ya se la entregaron al comandante que estaba asignado en el momento que yo le había dicho que la recibiera (…) 'renegado' o 'boca de mulo', que le digo 'Nilson', y el la cogió entre el medio de balboa y Gigal de aquel lado de la finca la cochera y ahí le dio de baja(…) eso fue con ak-47, con disparo de ak-47"[1645].

El compañero permanente de la víctima, ***Manuel Córdoba Moya,*** sostuvo en registro de hechos atribuibles del seis (6) de mayo de 2010, lo siguiente:

"… Elda era mi mujer, vivíamos en Balboa jurisdicción de Unguía Chocó, ella trabajaba con el municipio de Acandí como promotora de salud, y trabajaba en el corregimiento de Titiza jurisdicción de Acandí, teníamos dos hijos yo trabajaba oficios varios y teníamos una parcela llamada quebrada grande en un sector llamado Quebrada Grande en Balboa, el día de los hechos mi mujer estaba en la casa habíamos terminado de comer, cuando llegaron dos hombres armados y la llamaron y le dijeron que los siguiera que iban a arreglar un asunto, y se la llevaron y a la fecha no volví a saber más de ella, a mi mujer la mataron porque hacía 2 días antes a las 9 pm de la noche llegaron unos hombres heridos y obligaron a mi mujer a que los curara, al parecer eran guerrilleros, quien comandaba era alias Fredy de las AUC, yo también me tuve que desplazar porque me iban a matar supuestamente por cómplice…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 001807, diligenciado por Manuel Córdoba Moya -compañero permanente de la víctima- fechado el seis (06) de Mayo de 2010.

[1645] Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de Julio del 2013, Ídem.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, N°5-159132 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 343294, diligenciado por Manuel Córdoba Moya -compañero permanente de la víctima- fechado el seis (06) de Mayo de 2010.
- Orden de reconocimiento provisional de víctimas N° 1832 del dieciocho (18) noviembre de 2013, donde es beneficiario Manuel Córdoba Moya y dos (2) personas más.
- Entrevista FPJ 12, sin fecha, rendida por Manuel Córdoba Moya.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 Número 5-182060 del dos (2) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de policía judicial Eduardo de J. Méndez Guerrero.
- Entrevista FPJ 14, fechada el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce, rendida por Manuel Córdoba Moya.
- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC sin radicado y sin fecha.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11, N°27-11613 del diez (10) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Cruz Sanny Vivas Lloreda.
- Diligencia de declaración juramentada, rendida por Manuel Córdoba Moya el nueve (9) de abril de 2014.
- Diligencia de versión libre conjunta del 26 de julio del 2013, suministrada por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Alberto García Sevilla.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'- como AUTOR MEDIATO, y Alberto García Sevilla -alias 'Juete' o 'Móvil 9'- como COAUTOR, a título de DOLO por los punibles de ***homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*) en concurso heterogéneo con deportación, expulsión o traslado de población civil* (Art. 159)**, de la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Teniendo en cuenta que el cuerpo de la víctima fue hallado el mismo día del hecho criminal, no se legalizará el cargo de ***desaparición forzada*** imputado y formulado por el ente acusador**,** no obstante, se Exhorta a la Fiscalía para que a través de su Delegado, en caso de no haberse hecho, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, se formule imputación en contra de los responsables por la conducta delictual de ***tortura en persona protegida;*** denota en la presente causa entre otras, el modus operandi de la empresa criminal, con su actuar delincuencial no hicieron más que vulnerar los bienes jurídicos de la vida y la dignidad, los cuales indudablemente se encuentran protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Cargo número 11. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Carlos Eliecer Villadiego Bello y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Leotilde Bello González.**

A. Narración fáctica

Narra la progenitora del señor **Carlos Eliecer Villadiego Bello**[1646], que éste el día veinte (20) de marzo del año 2000, salió de su casa ubicada en el corregimiento 'El Gilgal' a trabajar en una finca situada en el corregimiento de 'Balboa', perteneciente a la jurisdicción de Unguía-Chocó. Una semana después, fue sacado de allí por unos hombres uniformados y armados quienes lo llevaron a un sector cerca de la hacienda nominada 'La Querencia'. Tiempo ulterior, fueron encontrados sus despojos, enterrados cerca del afluente que atraviesa el mentado lugar.

Al respecto, el postulado **Alberto García Sevilla -alias 'Juete' o 'Móvil 9'-** en versión libre conjunta[1647] refirió que la víctima era miembro de la Autodefensas, conocido dentro de esa organización con el alias de "*Tres Pelos*" y era muy amigo suyo. Narró el postulado que:

"*El muchacho era un miembro de la organización del mismo grupo donde yo estaba que era de 25 hombres donde el comandante era "Care Santo", del grupo era un grupo que estaba en la zona de Balboa, esa tarde bajamos de Balboa hacia el Gilgal un desplazamiento donde el muchacho cuando el comándate "Care Santo" nos dio la orden de que nos alistáramos que atalajáramos equipo, él me había comentado en la mañana de que a él, le habían matado un tío, porque él era muy amigo mío, (…) estaba muy afligido, triste entonces ya en la tarde que nos íbamos a desplazar pa' Gilgal el*

[1646] Carlos Eliecer Villadiego Bello, nació el dieciséis (16) de noviembre de 1980 en Apartadó - Antioquia, identificado con la cédula de la ciudadanía N° 71.949.708, grado de escolaridad secundaria, dedicado a la agricultura.
[1647] Diligencia de versión libre conjunta del cinco (05) de septiembre del 2013 -Minutos11:18:14 a 11:39:26.

muchacho como que el desespero lo llevó a hacer unos tiros al aire, donde vino el comandante Care Santo y lo reportó a Góngora que era el Comandante General en el momento, (…) ya Góngora le dio la orden, ahh ya tienes que hacer lo que tienes que hacer; Góngora le dijo a Care Santo, le pidió la orden entonces al llegar a la finca que ahora es que le conozco ese otro nombre porque le decíamos siempre la Cochera, ahí en el momento ya Care Santo ordenó a Culebro, a Paraquito, a un muchacho que le decían El Niche y a mí, de que cogiéramos el muchacho porque ya lo traían desarmado por que le quitaron el armamento porque de pronto él podía matar a alguien, (…) nos dio orden de que lo cogiéramos lo amarráramos (…) yo fui uno de los que no quise porque él era el amigo mío, (…), entonces ya los otros muchachos empezaron a cavar la sepultura, el hueco donde lo iban a enterrar y yo me le aparté a un lado, (…) cuando lo mataron fue con arma blanca, con un machete, con una rula, una peinilla, entonces le dieron cuando lo tiraron los muchachos me dijeron hey Juete que venga, que ya llegue que ya lo matamos, entonces cuando yo llegué, él me sintió hablar él no estaba muerto él estaba vivo, él le habían dado el machetazo ya sea aquí, entonces cuando él me vio así, el pego el salto otra vez para arriba entonces ahí fue que Paraquito lo remató";

La madre de la víctima, señora ***Leotilde Bello González,*** en Registro de hechos atribuibles del veinte (20) de mayo de 2008, sostuvo:

"… Mi hijo Carlos Eliecer como el veinte (20) de marzo de 2000, salió de la casa ubicada en el corregimiento El Gigal, salió para Balboa, estando allí estuvo como una semana, estaba trabajando en una finca de Balboa, de esa finca los paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas', al mando de alias David o Alfa 11, lo sacaron y lo trajeron para estos lados de Gilgal, lo mataron, al día siguiente nos enteramos de que a él lo habían matado… A los tres meses nos dijeron los trabajadores que allí estaba, cerca de la quebrada en la finca La Querencia de propiedad de Guillermo Builes, nosotros nos quedamos quietos… ***Me desplacé al municipio de Apartadó y regresé un año después***"

(reconocimiento de víctima número 602, SIJYP 175092 del treinta (30) de mayo de 2009, página 20 de la carpeta de víctima)

La compañera permanente del occiso, ***Leida de Jesús Mercado Aparicio,*** en entrevista del diez (10) de junio de 2009, resaltó: *"… Mi compañero trabajaba en el corregimiento de Balboa, y lo pasaron para la finca La Querencia y a los pocos días de estar trabajando, ahí fue desaparecido y al poco tiempo fue encontrado en la misma finca, enterrado…"*

El informe de investigador de campo número 5-182061, del dos (2) de marzo de 2014, señaló "víctima Carlos Eliecer Villadiego Bello, actualmente se encuentra en etapa de investigación previa, mediante oficio número 69 procedente de Subunidad de

exhumaciones de Medellín, informan que Carlos Eliecer Villadiego Bello, fue exhumado y se encuentra bajo el radicado número 315/2009, el cual fue identificado y entregado a sus familiares en el municipio de Apartadó el veintinueve (29) junio de 2012.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 175092, diligenciado por Leotilde Bello González -madre de la víctima- fechado el veinte (20) de Mayo de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 443181, diligenciado por Leotilde Bello González -madre de la víctima- fechado el seis (06) de Marzo de 2009.
- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado el veinte (20) de mayo de 2008
- Orden de reconocimiento provisional de víctimas N° 602 del treinta (30) mayo de 2009, donde es beneficiaria la señora Leotilde Bello González respecto a la desaparición forzada de su hijo Carlos Eliecer Villadiego Bello.
- Orden de reconocimiento provisional de víctimas N° 739 del veintitrés (23) noviembre de 2009, donde es favorecida la señora Leotilde Bello González.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 251881, diligenciado por Ceida de Jesús Mercado Aparicio -compañera sentimental de la víctima- fechado el diez (10) de Junio de 2009.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 253842, diligenciado por Iris Yolanda Carvajal -compañera permanente- fechado el diez (10) de junio de 2009.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 028, del dieciocho (18) de marzo de 2009, suscrito por el servidor de Policía Judicial Jorge Alberto Díaz Vélez.
- Diligencia N° 315-316-09 de exhumación de unos cadáveres, realizada el día veintinueve de marzo de 2009, en la zona del municipio de Unguía - Chocó[1648].
- Acta de inspección a cadáver de radicado N° 315-09, N° de Fosa 5, N° de acta 05, diligenciada el primero 1° de abril de 2009, en la Hacienda la Querencia del corregimiento del 'Gilgal' del municipio de Unguía-Chocó, suscrita por el antropólogo Diego Ospina Pérez.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 040 Radicado 315/2009 del ocho (8) de abril de 2009, suscrito por el servidor de policía judicial Jorge Alberto Díaz Vélez.
- Entrevista FPJ 14 del treinta (30) de marzo de 2009, suministrada por Leotilde Bello González- madre de la víctima-.
- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado el treinta (30) de marzo de 2009.
- Informe fotográfico N° 172753, Radicado 315-09-Exhumación, suscrito por el servidor de policía Judicial Nelson Arboleda Vallejo.
- Dibujo Topográfico FPJ 17 del doce (12) de mayo de 2009, Rad. 315, plano 01 de 05.
- Dibujo Topográfico FPJ 17 del trece (13) de mayo de 2009, Rad. 315, plano 02 de 05.
- Dibujo Topográfico FPJ 17 del trece (13) de febrero de 2009, MT 1294, plano 03 de 05.

[1648] "Fosa 5 Acta 6 al parecer se exhumo al señor Carlos Eliecer Villadiego Bello, Coordenadas, N. 08,11,57.00 W 77,04,35.20, tomándosele muestras de ADN, a la señora Leotilde Bello González, madre y Gerson Villadiego Bello, Hermano."

- Dibujo Topográfico FPJ 17 del trece (13) de mayo de 2009, Rad. 315, plano 04 de 05.
- Dibujo Topográfico FPJ 17 del trece (13) de mayo de 2009, Rad. 315, plano 05 de 05.
- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 Número 46347 del cinco (5) de febrero de 2010 -análisis antropológico de restos óseos-, suscrito por el servidor de policía judicial Paula Andrea Ramírez Montes.
- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 del cinco (5) de febrero de 2010 -análisis odontológico-, suscrito por el servidor de policía judicial María del Pilar Ramírez Plitt.
- Informe de campo MT N° 1690, Rad. 315, Acta 06, del veinticinco (25) de Junio de 2009, rendido por el servidor de policía judicial Eduardo Ospina Pérez.
- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13, AIP 201 del diez (10) de febrero de 2010 -análisis de restos óseos desde el punto de vista médico-, suscrito por el servidor de policía judicial José Julián Vargas Ospina.
- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13, del doce (12) de diciembre de 2012 -tipificación molecular para establecer identidad del cuerpo-, suscrito por el servidor de policía judicial Martha Liliana Acevedo Neira.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 13, N° 072 del siete (07) de marzo de 2012, suscrito por el servidor de policía judicial Jorge Alberto Díaz Vélez.
- Certificado de Defunción N° 2579739, Fallecido Carlos Eliecer Villadiego Bello.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 Número 5-159132 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, suscrito por el servidor de policía judicial Eric Valencia Mosquera- .
- Orden de reconocimiento provisional de víctimas N° 1833 del dieciocho (18) noviembre de 2013, donde es beneficiario Iris Yolanda Carvajal y su hijo Yorman David Villadiego Carvajal.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 Número 5-182061 del dos (2) de marzo de 2014 -ubicar las víctimas de los casos de desaparición forzada-, suscrito por el servidor de policía judicial Eduardo de J. Méndez Guerrero.
- Versión libre conjunta del cinco (05) de septiembre de 2013, rendida por los postulados Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva y Alberto García Sevilla.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y Pablo José Montalvo Cuitiva -alias 'David' o 'Alfa 11'-, como AUTORES MEDIATOS, y Alberto García Sevilla -alias 'Juete' o 'Móvil 9'-, como COAUTOR material, todos a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*) y deportación, expulsión o traslado de población civil de Leotilde Bello González* **(Art. 159)**, tipificados en la Ley 599 de 2000.

Corresponde a la Sala indicar que si bien según dichos del postulado **Alberto García Sevilla -alias 'Juete' o 'Móvil 9,** el señor ***Carlos Eliecer Villadiego Bello*** era supuesto miembro del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU; en la presente causa también obra declaración de su madre y compañera permanente quienes coinciden en indicar que al momento de los hechos, la víctima era trabajador de una finca en el corregimiento de Balboa, perteneciente a Unguía Chocó, de donde fue interceptado por miembros paramilitares y posteriormente desaparecido, siendo encontrados sus despojos tiempo ulterior. Pues bien, la Magistratura les dará plena credibilidad a los dichos de las señoras ***Leotilde Bello González*** y ***Leida de Jesús Mercado Aparicio***,

atendiendo a la dinámica criminal propia desplegada de la estructura delincuencial que hoy se juzga, quienes tildaban a sus víctimas de guerrilleros o colaboradores de la subversión, delincuentes comunes o como en este caso, miembros del GAOML, ello para justificar su actuar criminal.

Por lo tanto, la Corporación asumirá que ***Villadiego Bello*** para el tiempo de su crimen era una persona ajena al conflicto armado y de allí que sea sujeto de la protección arrogada por el Derecho Internacional y los Derechos Humanos. Unísono con ello, la Sala avalará la calificación jurídica endilgada por la Fiscalía, atingente al delito de homicidio en persona protegida; sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Debe aclarar la Sala que, si bien el cuerpo de ***Carlos Eliecer,*** fue entregado a su familia, con ocasión a exhumación diligenciada número 315-09 del veintinueve (29) de marzo de 2009 (fosa 5, acta 6), por Fiscales de Justicia y Paz, de igual forma están llamados los postulados a responder por el punible formulado por el ente acusador, ***desaparición forzada,*** toda vez que su prolongación en el tiempo lo que genera es el concurso heterogéneo de conductas punibles.

Cargo número 12. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Wilfrido Carrillo Valencia**

A. Narración fáctica

El día tres (3) de abril de 1997, el señor **Wilfrido Carrillo Valencia**[1649] se encontraba ingiriendo licor en un establecimiento con un sujeto distinguido como **'Andrés',** quien era reconocido en la municipalidad de Acandí-Chocó, como el comandante de los paramilitares que delinquían en el sector.

Siendo eso de las dos de la mañana, Wilfrido llegó a su casa y se acostó a dormir. Minutos más tarde se hizo presente en su morada alias '**Andrés'** con otra persona conocida con el remoquete de '**Toloamba',** quienes requirieron a la víctima, lo aprehendieron, amarraron de las manos y montaron en una moto. Desde entonces no se sabe nada del paradero del señor Carrillo Valencia.

Indicó su progenitora -Ada Esther Valencia Pineda- que:

"*la gente del pueblo dice que ese día por la mañana pasaron los paramilitares con palas y picos, por eso todo el mundo dice que lo mataron y porque no lo hemos encontrado, mi hijo no era paramilitar y andaba con Andrés porque ellos eran amigos… Mi mamá Catalina Pineda, ella me dijo que él se encontraba acostado, y a las tres de la mañana llegó un comandante de los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas, llegaron en una moto alias Andrés y Tolomba, lo llamaron y cuando él salió lo detuvieron y lo amarraron con las manos por detrás lo montaron en la moto y lo llevaron para los lados de los Pichinde, otros paramilitares decían que lo habían hecho hacer su hueco y luego lo mataron y lo enterraron al pie de un Pichinde…* "[1650].

[1649] Wilfrido Carrillo Valencia nacido el ocho (8) de mayo de 1974 en Acandí- Choco, de profesión mecánico, nivel académico básico, hasta 7° año cursado.
[1650] Formato de hechos atribuibles diligenciado por Ada Esther Valencia Pineda -madre de la víctima- el veintisiete (27) de octubre de 2010.

El postulado **Fredy Rendón Herrera,** en diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del año 2013, en pie de rodamiento 10:05:37 señaló que:

"*las personas que mencionan ahí si eran miembros de nuestra organización, coincide para la época que habla el relato de los hechos en Acandí, pero desconocemos totalmente cualesquier indicio si este muchacho donde fue muerto, donde sepultaron su cadáver o eso porque las dos personas que mientan ya están muertas, tanto 'Andrés' como 'Tolamba' entonces no sé" .*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles 374094, diligenciado por Ada Esther Valencia Pineda, -madre de la víctima- del veintisiete (27) de octubre de 2010.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010D013125 diligenciado el treinta (30) de noviembre de 2010.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1835 del dieciocho (18) de noviembre de 2013, cuya beneficiaria es la señora Ada Esther Valencia Pineda en calidad de madre de Wilfrido Carrillo Valencia.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 OT. 4314 Informe N° 5-182062 del dos (02) de marzo de 2014 -ubicar víctimas en los casos de desaparición forzada-, suscrito por el servidor de Policía Judicial, Eduardo de J. Mendez Guerrero.
- Entrevista FPJ 14 del veintisiete (27) de febrero de 2014, rendida por la madre de la víctima directa, señora Ada Esther Valencia Pineda.
- Formato de denuncia penal del veintisiete (27) de febrero de 2014, realizada por la señora Ada Esther Valencia Pineda.
- Versión libre conjunta de julio veintiseis (26) de 2013, rendida por *Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto' ó 'Alfa 3', como AUTORES MEDIATOS, a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 13. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Wilson Mejía López**

A. Narración fáctica

El veinticinco (25) de junio de 1997, en el municipio de Juradó-Chocó, el ciudadano **Wilson Mejía López**[1651] a eso de las diez de la mañana (10:00 a.m.), transitaba compañera permanente -señora Rubenicia Reyes- por el muelle de la localidad,

[1651] Wilson Mejía López se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 4.852.373 de Bahía Solano, nacido el dos (2) de abril de 1964 en Nuquí-Choco, contaba con treinta y tres (33) años al momento de ocurrencia de los hechos, en unión libre con Rubenicia Reyes,

cuando fueron interceptados en la vía pública por un grupo de paramilitares, quienes aprehendieron al señor Mejía López y lo llevaron al inmueble de propiedad de la señora 'Flora Tobón', que funcionaba como establecimiento de comercio "Residencia".

En ese mismo día, la víctima fue sacada por la parte de atrás de la mentada vivienda y trasladado al río, por los hombres del grupo armado ilegal. Allí, Wilson fue embarcado y trasportado en una lancha con otras dos personas distinguidas por las víctimas indirectas como "Nilson" y "El Garra", sin que a la fecha sus familiares sepan de su suerte.

La señora ***Rubenicia Reyes***, quien puso en conocimiento éste hecho, menciona que el día anterior al suceso, su marido se había ido para el rio Juradó a aserrar madera y que fue a sacar el 'Sarpe'-permiso para salir del pueblo con la madera cortada- donde un teniente de la infantería de marina de apellido 'Donado', quien le negó la autorización al señor Mejía López, y le dijo que no podía salir del sector.

Refiere la nombrada señora que el Teniente que ella reseña, asistió en compañía de unos soldados a la casa de 'Flora Tobón', en el momento que los paramilitares tenían retenido a su esposo, quienes hablaron un rato largo, procediendo el militar a retirarse con posterioridad.

En entrevista del veinticuatro (24) de abril de 2007 (SIJYP 43180), la ciudadana aludió:

"el día veinticuatro de junio mi marido se iba para el río Juradó a acerrar madera y fue a sacar el sarpe donde el teniente de apellido DONADO era de la infantería de marina, y el teniente le tomó unas fotografías y le dijo que no podía ir para arriba. Al día siguiente yo iba con el para la parte de abajo del pueblo donde saltan la madera a las 10:00 am, cuando lo cogieron los paramilitares y lo montaron a la casa de la señora Flora Lobon y mandaron a llamar al temiente de la infantería, él fue y estuvieron hablando. En la tarde del mismo día lo sacaron por atrás de la casa y cuando yo me acerqué un para me dijo que me retirara, yo lo seguí hasta el río, lo montaron en una lancha, se lo llevaron y no supe más de él…"

En narración posterior efectuada por la señora ***Rubenicia Reyes*** el día veintitrés (23) de julio de 2012, ratificó que:

"*el Teniente Donado los tildaba de colaboradores de la guerrilla, ya el día 25 de junio, ósea al otro día los cogieron los paramilitares y lo metieron a las residencias de la señora Flora Lobon, yo llegué a preguntar por él y no me decían nada y en el balcón había un paramilitar pendiente, y en esas llegó el teniente donado de la infantería de Marina entró a la residencia y después salió y se fue para la base de la Marina…entonces el Teniente se fue y yo me quedé esperando y como a las 10 de la mañana lo sacaron … cuando el Teniente llego, llegó con sus soldados y se fue con sus soldados, entonces yo reclamaba que me entregaran mi compañero Wilson y uno de ellos me amenazó y me dijo que me perdiera y me apuntó con el arma, entonces yo me retiré y se lo llevaron en una lancha con Nilson y El Garra hacía la boca por todo el río".*

De su lado ***José Inés Moreno Lozano***, poblador de Juradó Chocó, en entrevista recepcionada el diecisiete (17) de agosto de 2012, sobre el hecho dio a conocer que:

"*Wilson Mejía López, alias "Colmillo", yo lo distinguía porque él era aserrador y era muy allegado a mi madre porque ella lo conocía desde El Valle de Bahía Solano, él trabajaba en compañía de otras personas…era un muchacho muy serio, poco tomaba licor, no le conocí problemas o amenazas… días después se comentó en el pueblo que a Wilson lo habían matado en Curiche alias "Cepillo", le mocho la cabeza con un machete, y que lo enterraron en ese mismo lugar, además que supuestamente lo colocaron él a hacer el hueco donde lo iba a enterrar, se dijo que lo mataron por ser colaborador de la guerrilla… se comentaba que a las Residencias Doña Flora y Lilibeth llevaban la gente y luego las sacaban para desaparecerlos".*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 43180, diligenciado por Rubenicia Reyes Palacios, -compañera permanente de la víctima- del veinticinco (25) de junio de 1997.
- Declaración extraproceso proveniente de Rubenicia Reyes Palacios, en marzo cinco (05) de 2008, ante la Notaria Única del Circulo de Juradó

- Registro de hechos atribuibles N° 57730, diligenciado por Vilna María López Garcés, -madre de la víctima-.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del tres (03) de diciembre de 2012 -recaudación de información con las víctimas de los hechos cometidos por los grupos al margen de la ley-, suscrito por el servidor de policía judicial Héctor Mauricio Duque Ángel.
- Entrevista FPJ 14 del diez (10) de agosto de 2012, suministrada por Vilna María López Garcés -madre de la víctima-.
- Entrevista FPJ 14 del diecisiete (17) de agosto de 2012, suministrada por José Inés Moreno Lozano -conocido de la víctima-.
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación hecha por Vilna María López Garcés el dos (02) de marzo de 2007.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1836 del dieciocho (18) de noviembre de 2013, reportando como beneficiaria Vilna María López Garcés y tres personas más.
- Copia del expediente de radicado N° 157.225 -archivado por resolución inhibitoria-.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del dos (02) de marzo de 2014 -ubicar las víctimas de los casos de desaparición forzada-, suscrito por el servidor de policía judicial Eduardo de J. Méndez Guerrero.
- Formato Nacional para la búsqueda de persona desaparecidas diligenciado el trece (13) de febrero de 2014
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del diecisiete (17) de diciembre de 2012 -registro fotográfico-, suscrito por el servidor de policía judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya, y el Lider de Policía Judicial Ricardo León Cardona Grajales.
- Entrevista FPJ 14 del veintitrés (23) de julio de 2012, rendida por Rubenicia Reyes Palacios -compañera permanente de la víctima-.

- Declaración extraproceso de septiembre veintisiete (27) del 2011, rendida por los señores Miguel Antonio García Correa y Everth Moreno Hernández.
- Diligencia de versión libre conjunta de septiembre diez (10) de 2013, de los postulados *Alberto García Sevilla, Edwin Romero Cano y Miguel Enrique Vergara Salgado.*
- Diligencia de versión libre del primero (1°) de marzo del 2014, rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera*[1652]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*),*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1652] El postulado indicó: *"…en detalle no lo conozco, pero conozco el lugar, conozco las personas de ese lugar, conozco el lugar donde esta persona hubo un problema con el señor OSCAR LOBO que era miembro de nuestro bloque su señoría, si nos enteramos que esta persona fue dada de baja por el señor Oscar López, Oscar Lobo, pero sin más detalles en el momento, por tal razón, habiendo puesto de presente la carpeta donde están todos los detalles, eso fue un hecho del bloque Elmer Cárdenas y lo acepto por línea de mando solicitándole pues de todo corazón perdón a su familia y a los afectados. Fiscal. Chirri, Pechopiao, Ballena, Chucula, Grúa, Muela e Grillo y Chirri, estas son las personas que ellos dicen… Su señoría, lo que tengo que pues nuevamente pedir perdón a la familia de esta persona…"*

Conforme a la narrativa del hecho dada a conocer por la señora Rubenicia Reyes Palacios y José Inés Moreno Lozano; la Sala compulsará copias, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberse realizado, investigue la presunta conducta ilícita en la que pudieron haber incurrido el Teniente de la Infantería de Marina de apellido "Donado" y la propietaria de las residencias "Doña Flora", Flora Lobon o Tobón

Así mismo, la Magistratura exhortará al ente acusador para que ahonde en la investigación que corresponda sobre el hecho criminal cometido en las víctimas distinguidas por la señora Rubenicia Reyes Palacios como "Nilson" y "El Garra", quienes fueron al igual que su cónyuge trasladadas al lugar donde posteriormente se le causaría su muerte; y de ser el caso, conforme a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad haga las imputaciones a que hayan lugar.

Cargo número 14. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Nilson Ramos Badillo**

A. Narración fáctica

Después que, el en ese entonces paramilitar (ahora postulado) **Gamez Lozano Badillo,** con el mote de '**Pacífico o Mi Sangre'** indicara al comandante '**Roberto'** -sin identificar-, que cuando él distinguía al señor **Nilson Ramos Badillo**[1653] era un

[1653] Nilson Ramos Badillo se identificaba con el documento de identidad N° 11.851.056, nacido el veinticinco (25) de junio de 1974 en Juradó-Choco, soltero, sin hijos, albañil.

colaborador de la guerrilla[1654], el día veinticinco (25) de junio del año 1997, estando trabajando en la construcción de la Alcaldía en Juradó-Chocó, éste fue aprendido por ocho paramilitares al mando de alias '**El Chivo'**, entre ellos alias '**Mi Sangre', 'el Enano'** y **'Paulito'**, quienes lo llevaron a la residencia de doña 'Flora Tobón' y lo dejaron allí toda la noche.

Al día siguiente, estando esposado, el ciudadano Ramos Badillo, fue trasladado en una lancha hasta el caserío de 'Curiche', lugar donde '**Alberto García Sevilla' -Alias 'Juete' o 'Móvil 9**'- lo atacó con arma blanca, ocasionándole la muerte, siendo enterrado su cuerpo sin vida cerca del cementerio de esa localidad.

La señora ***Nubia Hurtado Mena,*** el veintiséis (26) de abril de 2007, indicó: *"*...él ***trabajaba en la construcción de la alcaldía de Juradó****, cuando fue retenido por paramilitares de esa población, lo encerraron en la residencia de Flora Lobón donde habitaban los hombres del grupo, a la mañana siguiente lo sacaron y lo llevaron a Playa Curiche, desde entonces nada se sabe de él, él fue asesinado y enterrado en el sector..."*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Nubia Hurtado Mena, -madre de crianza de la víctima- del veintiséis (26) de abril de 2007.

[1654] Mencionó el postulado Gamez Lozano Badillo en diligencia de versión libre conjunta min 10:32:54 que "*me llamaron a mí y me preguntaron, que ese muchacho quien es, yo les dije cuando yo lo distinguí le colaboraba a la guerrilla y no se ahora, entonces ya buscamos informaciones y dimos cuenta que el muchacho si le colaboraba a la guerrilla, entonces por eso dieron orden de matarlo"* cuando se le indagó del por qué conocía a la víctima como colaborador de la guerrilla indicó que *"porque yo nací y me crie en la misma zona, en lo que era Coredó, guarín, curiche yo mantenía jugando futbol y caminando usted sabe. (…) en ese entonces por Coredó, guarín la guerrilla tenía un paso libre para meter lo que era armamento y munición, y ellos contrataban a la mayoría de muchachos que habían ahí para que llevaran eso hacia el rio Truandó ósea para el Salaquí pa entro, por esa vía porque era la parte más cómoda que ellos tenían por esa zona".*

- Formato de denuncia penal calendado el veintinueve (29) de septiembre de 2010, diligenciado por Valeria Badillo Beltrán -madre biológica de la víctima directa-.
- Entrevista FPJ 14 del veintinueve (29) de septiembre de 2010, rendida por Nubia Hurtado Mena.
- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Valeria Badillo Beltrán -madre de biológica de la víctima- del veintinueve (29) de septiembre de 2010.
- Entrevista FPJ 14 del veintinueve (29) de septiembre de 2010, rendida por Germán Salas Domingo Perea -padre de crianza de la víctima-.
- Registro de hechos atribuibles N° 43137, diligenciado por Nubia Hurtado Mena, -madre de crianza de la víctima-.
- Registro de hechos atribuibles N° 372150, diligenciado por Nubia Hurtado Mena el día siete (7) de septiembre de 2010.
- Registro de hechos atribuibles N° 367000, diligenciado por Valeria Badillo Beltrán -madre de biológica de la víctima- del veintinueve (29) de septiembre de 2010.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, N° 307 OT 354, de fecha ocho (8) de agosto de 2012 -ubicación de los familiares de la víctima-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1837 del dieciocho (18) de noviembre de 2013, cuyas beneficiarias son Nubia Hurtado Mena y Valeria Badillo Beltrán en su calidad de madre de crianza y madre biológica de la víctima respectivamente.
- Formato Nacional para Personas Desaparecidas SIRDEC 2010D012037, radicado institucional 1158, del veintinueve (29) de septiembre de 2010.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 O.T. 4315 número 5-182063 del dos (02) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de policía judicial Eduardo de J. Méndez Guerrero -ubicación de las víctimas de los casos de desaparición forzada-.
- Diligencia de versión libre conjunta del treinta (30) de julio de 2013, rendida por *Fredy Rendón Herrera y Gamez Lozano Badillo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Gamez Lozano Badillo, como AUTOR MATERIAL, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 15. **Desapariciones forzadas en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas -ambas conductas en concurso homogéneo- de Víctor Alirio Córdoba Hurtado y Apolidoro Córdoba Hurtado.**

A. Narración fáctica

Los hermanos **Víctor**[1655] y **Apolidoro**[1656]**,** ambos **Córdoba Hurtado,** el día veinticuatro (24) de julio de 1997, a las siete de la mañana (7:00 a.m.), se

[1655] Víctor Alirio, a quién se conocía como 'Chombo', cedulado con el número 11.851.087 nacido el doce (12) de febrero de 1968 en Juradó-Choco, con veintinueve (29) años al momento de los hechos, soltero, sin hijos, se dedicaba a la agricultura.

desplazaban desde el municipio de Juradó-Chocó con destino a Bahía Solano -mismo departamento-, en una embarcación de propiedad del señor Richard González.

Transitando por la denominada 'Boca de Juradó', se les acercó otra lancha en la cual viajaban un grupo de paramilitares -alias '**Mi Sangre', 'El Chivo' y 'Asprilla'** (sin identificar)[1657]- quienes hicieron detener el transporte donde se movilizaban los hermanos Córdoba Hurtado, obligándolos a cambiar de embarcación. Ya en poder de los ilegales, las víctimas fueron amarradas con las manos hacia atrás y trasladados hacia la localidad de 'Curiche'.

La hermana de las víctimas, señora Magola Córdoba Hurtado, indicó que:

"*Mis hermanos venían (…) huyendo de los paramilitares que llegaron a Juradó y sus alrededores, no sé porque venían huyendo, sé que por miedo mucha gente se vino por la masacre de Coredo y porque mataban mucha gente por allá, ellos venían para mi casa, salieron de allá en la lancha de las ocho de la mañana y acá nunca llegaron, yo averigüé que había pasado y me dijo el señor Richard González que saliendo de la boca de Juradó, después de ahí los interceptaron los paramilitares que iban en otra lancha, bajaron a mis dos hermanos, a nadie más, y los pasaron para la lancha de ellos, y que cogieron rumbo por la boca de Curiche, no supieron que más pasó con los muchachos, desde eso no sabemos de ellos, eso fue lo único que me dijo, nosotros ese día no hicimos nada, sólo nos encerramos a llorar porque sabíamos que esa gente los había matado, era seguro que los que ellos se llevaban los mataban, no aparecía más"*[1658]*.*

Sobre el hecho concreto, el postulado **Gamez Lozano Badillo,** ventiló en este proceso de Justicia y Paz, que esas dos personas eran milicianos y que cuando llegó el grupo de autodefensas a esa zona, las hoy víctimas, intentaron huir para que no los fueran a matar. No obstante, los capturaron en una lancha que transitaba por el rio Juradó, y posteriormente los transportaron a 'Curiche', "*Ya en Curiche los llevamos, hablamos con Roberto donde ya impartieron la orden para matar estos dos. (…) El homicidio fue con arma blanca. (…) fue en Curiche específicamente en la parte del cementerio (…) yo mismo*

[1656] Apolidoro alias 'Tolambra', indocumentado, contaba con veinticinco (25) años al momento de su desaparición, nacido el veinticinco (25) de octubre de 1972 en Juradó-Choco, soltero, nivel de escolaridad primaria, dos hijos: Joel y Apolidoro ambos Córdoba Moreno, agricultor.
[1657] Diligencia de versión libre, de julio treinta (30) de 2013 -record 11:01:01-
[1658] Entrevista rendida el diecisiete (17) de julio de 2012, folio 43, carpeta 202397.

personalmente fui el que mató estas dos personas. (…) Con una peinilla porque por allá le dicen es peinilla, (…) el uno estaba sentado y el otro fue dado de baja o sea muerto arriba del hueco y después tirado al mismo hueco, quedaron todos dos juntos. (…) el uno vio matar al otro. (…) fueron degollados y enterrados a la misma vez."[1659].

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 45652, diligenciado por Zoraida Hurtado Valois, -madre de las víctimas- del tres (03) de agosto de 2007.
- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Zoraida Hurtado Valoys, -madre de las víctimas- del ocho (08) de octubre de 2009.
- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Zoraida Hurtado Valoys, -madre de las víctimas- del ocho (08) de octubre de 2009.
- Registro civil de defunción N°5041025 de Córdoba Hurtado Víctor Alirio.
- Registro civil de defunción N°5041026 de Córdoba Hurtado Apolidoro.
- Entrevista FPJ 14 del nueve (09) de Octubre de 2009, rendida por Zoraida Hurtado Valoys -madre de las víctimas-.
- Entrevista FPJ 14 del veintitrés (23) de mayo de 2012, rendida por Magola Córdoba Hurtado -hermana de las víctimas-.
- Entrevista FPJ 14 del diecisiete (17) de julio de 2012, rendida por Magola Córdoba Hurtado -hermana de las víctimas-.
- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Eugenio Rosero Pandales, -cuñado de las víctimas-, fechado el diecisiete (17) de septiembre de 2008.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 305, con orden de trabajo número 352 del seis (06) de agosto de 2012, suscrito por el servidor de Policía

[1659] Ibíd, -record 11:05:48- , -11:07:00-.

Judicial Martha Damarys Serna Sánchez -se allega fotografías del lugar de los hechos y entrevista con la hermana de las víctimas-.

- Oficio No. UNJP-D46-US-No.307 del seis (06) de Noviembre de 2009 -se solicita la realización de unas exhumaciones-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 034 Radicado 146/2010, del once (11) de marzo de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Jorge Alberto Díaz Vélez -se procura verificar la ubicación de varios restos inhumados-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 028 Radicado 134/2010, del cinco (05) de marzo de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Jorge Alberto Díaz Vélez -se procura verificar la ubicación de varios restos inhumados-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 027 Radicado 134 y 145/2010, del cinco (05) de marzo de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Jorge Alberto Díaz Vélez -se procura verificar la ubicación de varios restos inhumados-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1848 del 21 de noviembre de 2013, a favor de Zoraida Hurtado Valois y cinco (5) personas más, por la desaparición forzada de Víctor Alirio y Apolidoro Córdoba Hurtado.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 O.T. N°4319 Informe N° 5-178751, del cuatro (04) de marzo de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -documentación de los hechos por el delito de desaparición forzada de las víctimas-.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D15100, diligenciado el 15 de octubre de 2009 -Alirio Córdoba Hurtado-.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D015098, diligenciado el 15 de octubre de 2009 -Apolidoro Córdoba Hurtado-.
- Copias de proceso de radicado 29.827, -archivado por suspensión de la investigación-
- Versión libre conjunta de julio treinta (30) de 2013, rendida por *Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', y Gamez Lozano Badillo alias 'Pacífico o Mi Sangre'. .*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO y Gamez Lozano Badillo -alias 'Pacífico o Mi Sangre'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*) -ambos en concurso homogéneo-,*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 16. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Abraham Salas Rentería**

A. Narración fáctica

Abraham Salas Rentería[1660]**,** era residente de Carmen del Darien-Chocó. Narran las víctimas indirectas, su compañera permanente -Rosana Palacio Valencia- y su hijo -Abraham Palacio Valencia-, que para el día veinticuatro (24) de enero de 1997, siendo

[1660] Abrahan Salas Renteria, contaba con treinta y cinco (35) años de edad al momento de ocurrencia de los hechos, portador de la cédula de ciudadanía N° 12.000.197 de Riosucio-Choco, nació en Buchado - Vigia del Fuerte-Antioquia, en unión libre con Rosana Palacios Valencia, tenía dos (2) hijos: Darlin y Abrahan, se dedicaba a la agricultura y a la pesca.

alrededor de las cinco de la mañana (5:00 a.m.), cuando el señor **Salas Rentería** se disponía a ir a sus labores de pesca, llegaron a su casa los paramilitares '**Cesar' alias 'El Alacrán', 'Francisco Serna' alias 'Pacho Honda' y alias 'Nube Negra'**, quienes lo sacaron de su vivienda, le pegaron delante de todos los pobladores, amarraron y llevaron en una embarcación por el río, con dirección aparente a 'Riosucio', sin que se supiera más de su suerte.

En el proceso de Justicia y Paz, el desmovilizado **Luis Muentes Mendoza -alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'-,** aceptó su responsabilidad por éste hecho; y en versión libre,[1661] señaló que el caso del señor **Abraham Salas** no era como lo había narrado la reportante. Aludió igualmente que a la víctima se le dio muerte en el corregimiento de 'La nueva de Truandó' cerca de Riosucio-Chocó, debido a un problema[1662] que había tenido con alias 'Cepillo Gordo' -Luis Omar Marín-. Su homicidio fue ordenado a las tropas por el comandante alias 'Ramiro', por directriz de alias 'Cepillo Gordo'.

Contó el postulado, que **Salas Rentería,** venía bajando por el río, cuando desde la orilla le hicieron unos disparos logrando impactarle uno en el hombro, no obstante la víctima huyó. Posteriormente llegó un grupo de paramilitares donde él se encontraba; y *"ahí mismo lo socorrimos, le limpiamos las heridas, se le dio comida, lo mandamos a bañar, se le consiguió pieza, ahí en sector habían unos pobladores unos que iban de viaje, otros pescadores, de pronto se podía matar ese mismo día, pero no, se esperó el otro día a que esa gente se fuera. (…) el comandante militar de nosotros era "Ramiro", dijo no lo vamos hacer hoy, porque hay unas mujeres, unas enfermeras, unos indígenas, hay unos pescadores, no lo vamos hacer, lo tenemos aquí, mañana o pasado mañana lo hacemos, cuando esa personas cada quien coge para su camino, los*

[1661] Diligencia de versión libre conjunta celebrada el diez (10) de septiembre del 2013, rendida por los postulados **Luis Muentes Mendoza, Gamez Lozano Badillo, Gilbert Zapata Lemos y Fredy Rendón Herrera** -record 10:26:52-.

[1662] En diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013, Ibídem, -record 10:40:00- el postulado **Gilbert Zapata Lemos** aceptando su responsabilidad en este caso, narró que *"ese señor lo contrató el señor "nube negra" para que él fuera a bajar una madera que la guerrilla había dejado en los lados de "la nueva", entonces ese señor la madera era bastante esa madera se le recuperó a la guerrilla, este señor robó varias madera y la vendió, el comandante "cepillo" se enteró de que este señor se había robado eso y por medio de eso le vino la muerte"*

indios se van, los pescadores salen a buscar sus trasmallos y se da la orden (…) la orden la dio "Ramiro", que ya "Cepillo" no estaba allí, o, sea me la dio a mí, yo convide a un pelado que le dicen "el carepuño" el señor Abraham cuando vio que lo íbamos a matar le pegó a "carepuño" y trató de quitarle el fusil a mí me tocó accionar, yo le disparé yo tenía una ak …, lo tiré de la casa, el cayó y ahí lo remataron, ahí le llovió de varios, esa persona fue enterrada ahí a bajito de 'La Nueva'".

En la misma diligencia[1663], el postulado **Gamez Lozano Badillo** confesó que si bien él, no participó en la escuadra que fue a capturar a **Abraham Salas Rentería**, sí fue uno de los que disparó cuando la víctima cayó a la orilla del rio después de forcejear con 'Carepuño'; y cuando se le asesinó, él en compañía de alias 'Zorro' -sin identificar-, lo enterraron en esa zona de 'La Nueva'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 212788, diligenciado por Rosana Palacio Valencia, -compañera permanente de la víctima-, diligenciado el tres (03) de marzo de 2009.
- Registro de hechos atribuibles N° 275519, diligenciado por Abraham Palacios Valencia, -hijo de la víctima-, diligenciado el veinticuatro (24) de junio de 2009.
- Entrevista FPJ 14 -sin fecha- rendida por Rosana Palacios Valencia -compañera permanente de la víctima-.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010D006517, diligenciado el diecisiete (17) de junio de 2010 -Abraham Salas Rentería-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 093, misión de trabajo número 0169, del veintisiete (27) de mayo de 2010, suscrito por la servidora de Policía Judicial

[1663] Versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013, Ibídem, -record 10:36:58-.

Juana Cabrera Becerra -establecer circunstancias en que produjo la desaparición forzada de Abraham Salas Rentería-.

- Formato de presentación de persona como víctima diligenciado por Abraham Palacios Valencia el veinticuatro (24) de junio de 2009.
- Constancia de recepción de denuncia penal hecha por Rosana Palacios Valencia el día nueve (09) de marzo de 2010, ante la Fiscalía Quince Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Riosucio-Chocó.
- Oficio N° 775 F-12 de noviembre siete (07) de 2013 -se anexa copia de la denuncia y de la resolución de sustanciación del veintiuno (21) de febrero de 2011 proferida en el proceso por desaparición forzada de radicado N° 162228-
- Oficio No. 00230 UNJYP/D-48 del treinta y uno (31) de Enero de 2014 -se solicita la realización de unas exhumaciones-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1839 del veinte (20) de noviembre de 2013, a favor de Rosana Palacios Valencia y dos (2) personas más, por la desaparición forzada de Abraham Salas Rentería.
- Oficio N° 521 F-12 esp UNCDES del trece (13) de Febrero de 2014 -Indica que la investigación 162228 se encuentra activa y en etapa de investigación preliminar-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183125. O.T. 4320, del cuatro (04) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se allega tarjeta de preparación de cupo numérico de Abraham Salas Rentería, y fotografías del proceso adelantado en Fiscalía-.
- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013, rendida por los postulados *Luis Muentes Mendoza, Gamez Lozano Badillo, Gilbert Zapata Lemos y Fredy Rendón Herrera.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO y Luís Muentes Mendoza -alias 'Leopardo 2' ó 'Vicente Calvo-', Gamez Lozano Badillo -alias 'Pacífico o Mi Sangre'-, y Gilbert Zapata Lemos -alias 'Pizarro', 'Alfa 4', 'Águila 5' o 'Rentería'-, como COAUTORES, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Teniendo conocimiento, conforme a lo versionado por los ex combatientes, donde fue inhumado el cuerpo de la víctima, es decir, zona de 'La Nueva' de Riosucio-Chocó, se EXHORTA para que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, disponga los medios necesarios para la exhumación de quien en vida se identificaba como ***Abraham Salas Rentería;*** téngase en cuenta que en estos eventos de desapariciones forzadas, no hay mayor reparación para las víctimas indirectas que tener pleno conocimiento de lo acaecido con el cuerpo de su familiar.

9.6.5.2 Inhumaciones en río

Cargo número 17. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Juan Carlos Higuita Sepúlveda**

A. Narración fáctica

El día veintisiete (27) de diciembre del año 2001, el joven **Juan Carlos Higuita Sepúlveda**[1664] pasadas las seis de la tarde (6:00 p.m.), salió en bicicleta de su casa ubicada en el barrio 'La Selva', perteneciente al municipio de Dabeiba-Antioquia, rumbo al lugar conocido como 'El Chino', donde tenía un cultivo de tomate.

Horas más tarde, cuando transitaba por el denominado sector del 'Puente del Chino', fue interceptado por un grupo de hombres militantes de la estructura armada ilegal que operaba la zona, siendo incierta la suerte que corrió el ciudadano Higuita Sepúlveda.

Narra la prima de la víctima -Sol Mira Higuita Zapata-, quien vivía con él, que a eso de las seis y media de la tarde (6:30 p.m.), llegó a su casa el señor Elid Higuita, diciéndole a ella y a su padre -tio de la víctima, señor José Anatolio Higuita Sepúlveda- que se habían escuchado unos disparos por los lados del 'Puente del Chino', y que al parecer los paramilitares habían cogido a Juan Carlos, razón por la que los consanguíneos en compañía del señor Elid Higuita acudieron al lugar del

[1664] Juan Carlos Higuita Sepúlveda tenía dieciocho (18) años de edad al momento de su desaparición y se identificaba con la tarjeta de identidad N° 83111762700. Nació en el municipio de Dabeiba-Antioquia el diecisiete (17) de noviembre de 1983, huérfano de padre y madre, analfabeta, criado por su tío José Anatolio Higuita Sepúlveda, se dedicaba a la agricultura.

impase, encontrando en el puente unas manchas de sangre, y a un costado, la bicicleta del ahora desaparecido. A la fecha se desconoce el paradero de su pariente.

El postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín',** quien era el comandante militar de las autodefensas de Dabeiba-Antioquia, reconoció su responsabilidad en éste caso, indicando particularmente que:

"(…) *eso fue cuando entramos a Dabeiba por el barrio 'el chino,' en el puente una contraguerrilla que había les dieron la información que era de la guerrilla o era un miliciano, y yo tengo entendido que la tropa le dio de baja y lo tiro al rio (…) sí sé que ese hecho lo cometieron las tropas nuestras (…) Me reportaron por radio de comunicación y me informaron que cometieron el hecho y lo tiraron al rio, me reportó 'LUNAREJO'* (…) *no sé cómo fueron los hechos, no tengo conocimiento del cuerpo, lo tiraron al rio por orden mía, para que no dejaran muertos por ahí en esa entrada, la orden fue mía(…)"* [1665]

El tío de la víctima, señor ***Anatolio Higuita Sepúlveda,*** ante la Fiscalía Delegada el nueve (9) de octubre de 2007, sostuvo: *"…mi sobrino es huérfano de padre y madre y lo criamos mi compañera y yo pero nosotros nos fuimos para Medellín de paseo, cuando llegamos acá a Dabeiba me dijeron que mi sobrino lo había desaparecido los paramilitares, ellos habían entrado el 25 de diciembre de 2001 y dos días después lo desaparecieron, no se los motivos por los cuales paso todo esto…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 23062/07, diligenciado por José Anatolio Higuita Sepúlveda, -tío de la víctima-, el día nueve (9) de octubre de 2007.

[1665] Versión libre conjunta del día veintidós (22) de julio de 2013, rendida por los postulados FREDY RENDON HERRERA, ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO y JAVIER OCARIS CORREA ALZATE. -Record 13:54:07 a 14:01:17-.

- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010D005189, diligenciado el veintisiete (27) de marzo de 2010 -Juan Carlos Higuita Sepúlveda-.
- Registro de hechos atribuibles N° 001405, diligenciado por Sol Mira Higuita Zapata, -prima de la víctima-, el día primero (1°) de octubre de 2008.
- Registro Civil de Defunción N° 4876206 de José Anatolio Higuita Sepúlveda.
- Certificación de la Fiscalía Seccional 50 delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, documentando que en ese despacho se adelantó investigación previa radicada bajo el número 3404 por el desaparecimiento de Juan Carlos Higuita Sepúlveda.
- Constancia del número de identificación de Juan Carlos Higuita Sepúlveda expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- Oficio N° 579 FGN-DNF JP del seis (06) de mayo de 2009 -respuesta a derecho de petición formulado por Sol Mira Higuita Zapata-.
- Oficio N° 281 UNJYP-F-37 (e) del veintidós (22) de abril de 2009 -respuesta a derecho de petición formulado por Sol Mira Higuita Zapata-.
- Orden N° 38 de policía judicial, de fecha veintitrés (23) de marzo de 2010 -cuyo objeto fue determinar la circunstancias de desaparición de Juan Carlos Higuita Sepúlveda-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 102, Orden de Policía Judicial N° 038, del treinta (30) de marzo de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Adolfo León Montoya López -se allega entrevista de Sol Mira Higuita Zapata, fotografías del lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, y fotografías de algunas piezas del expediente 3404 de la Fiscalía Seccional de Dabeiba-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 156 Complementario, Orden de Policía Judicial N° 038, del doce (12) de agosto de 2010, suscrito por el servidor público Adolfo León Montoya López -se allega entrevista de Elid Higuita Osorio-.

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 181, Orden de Policía Judicial N° 105, del veintidós (22) de octubre de 2010, de Adolfo León Montoya López -diligencias de averiguación de las condiciones de desaparición de la víctima-.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010D005189, diligenciado el siete (07) de abril de 2010 -Juan Carlos Higuita Sepúlveda-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1868 de calenda veintiséis (26) de diciembre de 2013, a favor de José Anatolio Higuita Sepúlveda y Sol Mira Higuita Zapata, por la desaparición forzada de Juan Carlos Higuita Sepúlveda.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-182041, Orden de Trabajo N° 4301, del dos (02) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eduardo De J. Méndez Guerrero -ubicación de víctimas en los casos de desaparición forzada-.
- Oficio N° 136-74 del once (11) de Febrero de 2014 -se informa que la investigación de radicado N° 190721 Interno 3404 se encuentra en estado de 'inactivas'-
- Diligencia de versión libre conjunta del veintidós (22) de julio del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermógenes Masa'-, y Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy' ó 'Machín'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165), *en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Cargo número 18. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Aníbal Waldo Pote**

A. Narración fáctica

Aníbal Waldo Pote[1666] residía en Riosucio-Chocó. El día veinticinco (25) de julio de 2005, estando en el barrio 'Maken' de esa municipalidad, Aníbal Ubaldo discutió con un sujeto de nombre Esau Mena Cossio, siendo herido en el área abdominal, con arma de fuego, por el último mencionado.

Corolario, fue trasladado de urgencia al centro de salud de la localidad, no obstante, debido a la gravedad de las lesiones, el personal médico del lugar ordenó su remisión para la ciudad de Turbo-Antioquia, siendo trasladado a altas horas de la noche en trasporte fluvial, hacia ese municipio, en compañía de su cuñada y una prima, un enfermero, el motorista y su respectivo ayudante.

En el sector de 'Tumaradó'; específicamente en el sitio conocido como 'Bocas de León', la lancha fue interceptada por unos hombres armados, quienes obligaron a los tripulantes de la embarcación a pasarse de bote procediendo a llevarse al señor **Aníbal Waldo Pote** en la 'panga' donde estaba siendo transportado. Llegando al mar le dispararon y arrojaron su cuerpo al agua. Veinte (20) minutos después, los sujetos

[1666] Anibal Ubaldo Pote, conocido como 'El Gordo' o el 'El Bum', identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.865.251 de Riosucio-Choco, contaba con veintiun (21) años de edad al momento de su desaparición, nacido en Riosucio-Choco el veintidós (22) de junio de 1984, soltero, sin hijos, cursó hasta quinto (5°) grado de primaria, se dedicaba a ofios varios.

volvieron a donde se encontraban los navegantes, cambiaron nuevamente de embarcación y se fueron.

El cadáver de **Aníbal Waldo Pote,** fue encontrado a los dos (2) o tres (3) días en el municipio de Necoclí siendo enterrado allí mismo.

Sobre éste hecho en particular en diligencia de versión libre[1667]el postulado **Gilbert Zapata Lemos** aceptó su responsabilidad; y expuso, que el comandante **'Alfa 5'-Omar Solera Reyes-** lo había llamado por teléfono a preguntarle si era verdad que a **Aníbal Ubaldo Pote,** le habían realizado un disparo, confirmándole la información, le ordenó '*hacer lo pertinente'* con esa persona, es decir, asesinarlo. Narra en dicha diligencia **Zapata Lemos** que:

"*Yo procedí, llamé al central que le decíamos jupiter. (…) un central que teníamos en los Maijala el 40, entonces yo le dije 'jupiter dígale a los muchachos que por allí en Tumaradó o sino en sautata parque nacional hay una tropa, que salgan ahí afuera que ahí va bajando una lancha con un herido que le den los viáticos, de ahí salieron a ese sitio, detuvieron la lancha, procedieron, mataron esa persona, lo arrojaron al rio Atrato y nos dieron información después de que él había salido en Necocli sino en el Totumo, y allá lo enterraron como N.N."*

La madre de la víctima, señora ***María Elida Pote Mosquera,*** en entrevista del seis (6) de marzo de 2007, señaló: *"…Él estaba en el pueblo y lo baliaron en el pueblo y lo llevaron al hospital y lo remitieron para el hospital de Turbo, cuando llegaron a Tumaradó la autodefensa los detuvo y obligaron a los que los traían a pasarlo para donde ellos iban a voltearlos para Bocas del rio Turbo. Lo mataron y lo tiraron al agua y lo encontraron en Necoclí muerto, él tenía amenazas de ellos, ellos lo invitaron a que trabajara con ellos y él no quiso creo que por eso lo mataron…"*

[1667] Diligencia de versión libre celebrada el diez (10) de septiembre de 2013. -Minuto 11:21:55 a 11:35:54-.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 55904, diligenciado por María Elida Pote Mosquera, -madre de la víctima-, el día seis (06) de marzo de 2007.
- Denuncia penal por desaparición presentada por Manuel Tenorio Ubaldo -padre de la víctima- el día veintinueve (29) de julio de 2005.
- Registro Civil del Nacimiento serial N° 34388384 de Aníbal Ubaldo Pote.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1843 del veinte (20) de noviembre de 2013, a favor de María Elida Pote Mosquera y Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera, por la desaparición forzada de Aníbal Ubaldo Pote.
- Oficio N° 00230 UNJYP/D-48 del treinta y uno (31) de enero de 2014 -solicitud para la exhumación de restos óseos de víctimas de desaparición forzada-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183134, O.T. N° 4323, del cuatro (04) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se allega fotografía de Aníbal Ubaldo Pote, Impresión WEB de la Registraduria del estado Civil correspondiente a la c.c. 11.865.251, entrevista de Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera y Leiton Ubaldo Rengifo, padre y hermano de la víctima respectivamente, copia del Expediente 158644 de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio (Choco)-.
- Certificado de defunción N° A 1865672 del fallecido Aníbal Ubaldo Pote.
- Necropsia N° 015 de fecha veintinueve (29) de julio de 2005. -*"CONCLUSIÓN: 1. Muerte por laceración encefálica difusa secundaria a herida proyectil de arma de fuego. 2. Shock hipovolémico secundario a compromiso, de grandes vasos (hígado) vena cava superior".*

- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos*[1668]*.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO y Gilbert Zapata Lemos -alias 'Aguila 5 o Renteria'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Cargo número 19. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Florentino Cuesta Valencia**

A. Narración fáctica

El día quince (15) de mayo del año 1997, **Florentino Cuesta Valencia**[1669] se encontraba durmiendo en su casa ubicada en el barrio 'centro' del municipio de

[1668] Zapata Lemos, señaló: *"Aníbal Gualdo Rengifo alias el Gordo, este señor se comportaba muy mal con todo el mundo y el comandante Alfa 5 tenía muchas quejas de este señor, él había sido soldado primero inclusive cuando era soldado mató a un muchacho en el pueblo por lo cual estuvo preso como 5 o 6 meses, la orden de darle de baja la dio el comandante Alfa 5… Es un comandante del frente Norte Medio Salaquí el nombre de alfa5 es Omar Solera Reyes, tengo conocimiento como que se enveneno, fue ultimado por dos miembros de la organización. Su cuerpo fue arrojado al rio Atrato, tengo información que este cuerpo salió en el mar por el Totumo y fue enterrado como N.N"*

[1669] Florentino Cuesta Valencia nació el veinte (20) de julio de 1966 en Riosucio-Choco, se identificó con la cédula de ciudadanía N°12.000.981 expedida en ese municipio, tenía treinta (30) años en la fecha que ocurrieron los hechos, soltero, analfabeta, se dedicaba a la pesca. la agricultura y a oficios varios.

Riosucio-Chocó. Narra su madre -Francia Elena Quejada Mena- que siendo aproximadamente las dos de la madrugada (2:00 a.m.), un grupo de individuos, entre los cuales divisó a **alias 'Pescaito' y 'El Alacrán',** llegaron a su casa llamando a Florentino; y como éste no atendió su requerimiento, tumbaron la puerta, entraron violentamente y se lo llevaron. Indicó la progenitora de la víctima, que había tenido conocimiento que a su descendiente lo mataron por el sector llamado 'La Honda', y arrojaron su cuerpo al río, no siendo posible recuperar su cadáver.

La señora Francia Elena Quejada Mena, supo de la suerte de su hijo en el interregno del proceso de Justicia y Paz, en el momento en que los postulados confesaron los crímenes cometidos por ellos, asegurando que le informaron que el desmovilizado **alias 'Balsudito' -Gilmar Mena Cabrera-,** había hecho alusión al caso de Florentino.

Sin embargo, **Gilmar Mena Cabrera,** en audiencia de versión libre conjunta efectuada el diez (10) de septiembre de 2013, replicó que no tenía conocimiento de ese hecho, como quiera que, para esa fecha, él se encontraba en el municipio de Turbo-Antioquia y no en Riosucio-Chocó.

Pero, el postulado **Gilbert Zapata Lemos alias 'Aguila 5 o Rentería'**, en la misma diligencia[1670], manifestó que conocía del caso del señor Florentino Cuesta Valencia. Indicó en esa ocasión, que la muerte de esta persona fue ordenada por el comandante **'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz**-, debido a que la víctima fungió como motorista transportando las tropas de ese bloque de autodefensas; y que cuando ocurrió la operación en la que murió Elmer Cárdenas -alias 'El Cabezón'-, éste se aprovechó de la situación para robarse 10 o 12 canecas de gasolina, que posteriormente vendió en el pueblo -Riosucio-.

[1670] Diligencia de Versión llbre conjunta rendida el día diez (10) de septiembre de 2013. -Record: 14:27:48 a 14: 36:12-

Narró Zapata Lemos, que una vez dada la orden de asesinar al señor Cuesta Valencia, el día de los hechos "-que según su versión ocurrieron en Febrero o Marzo de 1998- "él, en compañía de los **alias de 'Serrucho' -Miguel Darío Paéz Correa- y 'Caguita' -sin identificar-,** en las horas de la mañana se dirigieron al puerto de Riosucio-Chocó, donde se encontraba éste departiendo en una cantina; lo convidaron a que los acompañara con la excusa de traer una lancha, y Florentino accedió. En el camino, aprovechando una falla en el motor causada por el propio Gilbert Zapata, en el sector conocido como 'La Honda', alias 'Serrucho', le disparó en la cabeza al señor Cuesta Valencia con un revólver calibre 38', causándole la muerte de inmediato. En el acto procedieron a arrojar el cadáver a las aguas del río Atrato.

Francia Elena Quejada Mena, en Registro de hechos atribuibles del catorce (14) de junio de 2010, manifestó:

"…El día 15 de mayo de 1997 siendo las 2 de la madrugada llegaron unos paramilitares a la casa y llamaron a mi hijo Florentino Cuesta Valencia, y como él no salió entraron y tumbaron la puerta y se lo llevaron entre las personas que se lo llevaron estaba uno que le decían Pescaito, el Alacrán y arriba de la Honda lo mataron y lo tiraron al rio, yo nunca recuperé su cuerpo hasta ahora cuando los postulados han empezado a confesar los hechos cometidos por ellos me dijeron que Balsudito había mencionado el caso de mi hijo, mi hijo cargaba madera en las lanchas y cuando no estaba cargando se dedicaba a la pesca yo no sé cuánto se ganaba él pero él era que sostenía la casa, yo no sé porque mataron a mi hijo ya que él nunca tuvo problema con nadie ni tuvo relación con ningún grupo armado"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 001794, diligenciado por Francia Elena Quejada Mena, -madre de la víctima-, el día catorce (14) de junio de 2010.

- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011D004289, diligenciado el cinco (05) de abril de 2011 -Florentino Cuesta Valencia-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183141, O.T. N° 4325, del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se allega fotografía de la víctima, impresión de la web de la Registraduría Nacional del Estado Civil referente a la cédula de ciudadanía 12.000.981, tarjeta de preparación del mencionado documento, solicitudes de ubicación de los familiares de la víctima directa sin respuesta positiva-.
- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos*[1671]*.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Gilbert Zapata Lemos -alias 'Águila 5' o 'Rentería'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1671] Zapata Lemos, indicó: *"… En 1997 capturamos en Riosucio a un señor Florentino Cuesta, quien era un miliciano clandestino y la orden de darlo de baja la dio el comandante Cabezón, Elmer Cárdenas y la ejecutó alias Serrucho, lo montamos a una panga y lo llevamos a un sitio que se llama Quibdocito, alias Serrucho le dio un disparo y lo tiramos al rio, estábamos Serrucho, cajita y yo".*

Cargo número 20. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Ángel María Goez**

A. Narración fáctica

En hechos ocurridos el siete (07) de febrero de 2002, **Ángel María Goez**[1672] se encontraba en su casa situada en la calle 'Balboa' del municipio de Dabeiba-Antioquia; cuando se alistaba para ir a trabajar, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), arribaron a la vivienda paramilitares, quienes le pidieron los acompañara al establecimiento comercial, 'La Viña', toda vez que los comandantes del grupo armado al margen de la ley allí lo esperaban. El señor Goez, luego de discernir con su madre, procedió a montarse en la camioneta en la que se desplazaban los ilegales, siendo desconocido su paradero a partir de ese momento.

La progenitora de la víctima, señora Ana de Jesús Goez Guisao, escuchó el rumor que su hijo había sido asesinado por miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas', en la finca de 'Los Vanegas' y lanzado al río por el sector de 'Puente Blanco'. Cuenta la víctima indirecta que ella conversó el día de la desaparición con alias 'Hermógenes', pero éste no le dio razón de su hijo.

[1672] El señor Ángel María se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.481.056. Natural de Nutibara-Frontino-Antioquia, nacido en diciembre treinta (30) de 1955, contaba con cuarenta y siete (47) años en la fecha de los hechos. Soltero, sin hijos, analfabeta, vivía con su madre, y se dedicaba a la agricultura.

Por su parte, el postulado **Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermógenes'**- en versión libre rendida el seis (06) de septiembre de 2013[1673], mencionó que desconocía este caso, pero pedía perdón.

En la misma diligencia[1674], el desmovilizado **Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy o Machín'-,** indicó que no conocía los pormenores del asunto, pero que en ese hecho de 'La Viña', fue el comandante **'Mateo'**, quién envió a unos miembros de la organización armada ilegal a recoger a la víctima, "*y le dieron de baja, y creo que lo tiraron al río en 'Puente Blanco' (…) éste señor trabajaba por allá y le llevaba víveres a la guerrilla y baterías hacía el cañón 'La Llorona'".*

La madre de la víctima, ***Ana de Jesús Goez Guizao,*** en el reporte de hecho, el diecisiete (17) de enero de 2007, indicó:

"… Mi hijo estaba listo para irse a trabajar ese día del 7 de febrero de 2002, a las 7:00 de la mañana llegó la camioneta de los paramilitares, le dijeron que necesitaban hablar con él, se lo trajeron para la salsamentaría La Viña, estuvieron conversando con él y luego me contaron que lo habían montado en la camioneta y se lo habían llevado por la carretera a Mutatá, me comentaron que lo habían visto matar por los lados de puente blanco, yo salí a preguntar por él y no me dijeron nada ese momento le quedó desaparecido, no regresó más a la casa, se que fueron los paramilitares porque ellos mismos lo sacaron de la casa..."

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, del diecisiete (17) de enero de 2007, reportando el suceso Ana de Jesús Goez Guisao -madre de la víctima-.

[1673] Record: 10:17:47
[1674] Record: 10:12:33

- Informe Ejecutivo N° 104, orden a policía judicial N° 131, datado el veinte (20) de mayo de 2010, realizado por el servidor Carlos Alberto Echavarría Betancur -se obtiene entrevista de Ana de Jesús Goez Guisao en abril veintisiete (27) de 2010; y, fotografías de los lugares donde ocurrieron de los hechos-.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010D005152, diligenciado el siete (07) de abril de 2010 -Ángel María Goez-.
- Constancia del número de identificación de Ángel María Goez expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 516 del dieciséis (16) de mayo de 2009, a favor de Ana de Jesús Goez Guisao, por la desaparición forzada de su hijo Ángel María Goez.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-182112, Orden de Trabajo N° 4290, del dos (02) de marzo de 2014, suscrito por la funcionaria de Policía Judicial María Eresvey Murillo Henao -se allega copia de la investigación previa de radicado N° 2517, la cual cuenta con providencia del trece (13) de agosto de 2010 mediante la cual la Fiscalía 50 delegada de Dabeiba se abstiene de abrir instrucción y ordena el archivo de las diligencias; y, tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 3.481.056 a nombre de Ángel María Goez-
- Diligencia de versión libre conjunta llevada a cabo el seis (06) de septiembre 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate*[1675]*.*

[1675] **Javier Ocaris Correa Álzate. "***Le cuento hasta donde yo tengo conocimiento de ese hecho de la Viña, el comandante "Mateo", se encontraba en la Viña, y él fue el que mandó a unos muchachos de él a recoger a esa persona para hablar con él, y después no sé cuál fue la información o que aclaró él y le dieron de baja y creo que lo tiraron al río en Puente Blanco, yo le cuento, porque cuando yo regresé de hacer el curso de comandante estaba en el Roble y me contaron ese caso un muchacho "Manteco", eso fue todo lo que yo supe y si fue en la camioneta blanca. No sé de la vida de "Manteco", era patrullero, urbano, por toda parte andaba y fue quien me dio la información, que este señor trabajaba para allá y le llevaba víveres a la guerrilla y baterías hacía el Cañón de la Llorona, nunca había escuchado hablar de esa persona y le quiero esclarecer ese hecho que así fue que me lo contaron y acepto mi responsabilidad por ser el Comandante del Frente de Dabeiba y por línea de mando, no estuve en los hechos, ni di la orden y no tengo conocimiento como fue asesinado. Interviene FISCAL. Usted me habló de la Viña, si es un negocio como lo dice a víctima. Interviene JAVIER OCARIS CORREA. Si señor es un negocio al lado de la bomba y arriba eran unas residencias y nosotros nos hospedábamos ahí cuando salíamos a permiso. Interviene FISCAL. Les voy a poner en conocimiento una fotografía, para ver si a alguno de ustedes se les hace familiar y dirán en razón de que. 10:17:47:*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermogenes'-, y, Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada*** **(art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida*** **(art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

---

*Interviene **ELKIN JORGE CASTAÑEDA**. Desconozco los hechos, pero eso no quiere decir que me exime la responsabilidad, el señor Javier Ocaris, acaba de dar una explicación muy escueta de lo que él conoce y yo tengo que decir que conozco menos desafortunadamente, pero eso no quiere decir que no vengamos acá a reconocer el hecho; pido disculpas por tantos errores que cometimos, una lástima muy grande que hayan sucedido tantas cosas, pero es que nosotros estábamos en guerra y muy fuerte, nosotros venimos cumpliendo con la Justicia y ya hemos rendido muchas versiones libres y también estamos en proceso con los señores Magistrados, ellos nos han dicho una serie de cosas de las que ustedes pues obviamente por participado en las diferentes diligencias a las que hemos asistido y de verdad que es muy doloroso sentir el trato que la Justicia nos está dando, porque nosotros cuando estuvimos en esa confrontación, no solo sufrimos todos los avatares de la guerra, cuando nos herían un compañero, lo mataban, secuestraban, e infinidad de cosas que sucedieron en esta guerra, nosotros éramos parte de esa conflicto, éramos actores armados y como tal lo estamos reconociendo acá; no podemos decir que no nos equivocamos, claro precisamente eso es lo que estamos tratando de aclarar y de pagar nuestros errores, nosotros nos equivocamos por muchísimos factores empezando por el mismo estado, que nos dejó totalmente solos, yo no concibo que alguien acá, era feliz en la guerra y estamos muy arrepentidos y que todo nuestro empeño de acá en adelante, será para que todas estas cosas que pasaron de nuestra parte, no vuelvan a suceder y que lo que podamos ayudar y colaborar para mejorar la situación de orden público de este país, sé que todos nosotros, desde las personas más capacitadas a menos capacitadas estamos totalmente dispuestos a ayudar, porque no es que nosotros no queramos decir acá o estemos mintiendo o estemos engañando o tapándole a alguien, no señor, nosotros estamos diciendo lo que sabemos, porque es que entre otras cosas, usted lo sabe y todo el mundo lo sabe que han pasado muchos años y los años en la memoria de una víctima que vio caer a su hijo, su padre es muy difícil que eso se olvide, pero desafortunadamente en la memoria nuestra, no es tan difícil de que eso se olvide y eso no nos exime de la responsabilidad… FREDY RENDON. Pedirles perdón a las familias, por la muerte de esta persona y no conozco ningún detalle, salvo lo mencionado por los excomandantes que estaban en el área y acepto mi responsabilidad en línea de mando. 10:27:27. Interviene JAVIER OCARIS CORREA. Quiero decir acepto mi responsabilidad por línea de mando y le quiero pedir perdón a esas familias por el daño causado…"*

Cargo número 21. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Wilson Manuel Osorio Contreras y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

A. Narración fáctica

Wilson Manuel Osorio Contreras[1676]**,** vivía con su esposa gestante **Edith Pertuz Vertel** en la vereda 'Riociego' perteneciente a la jurisdicción de Riosucio-Chocó. El día siete (07) de marzo del año 1997, el señor Wilson salió a ese municipio a comprar los elementos necesarios para el alumbramiento de su hijo, próximo a nacer. Al día siguiente, el ciudadano Osorio Contreras, asistió temprano en la mañana a la Iglesia Adventista de la localidad; y al mediodía, cuando cumplió con el culto religioso, pasó frente a la residencia 'Bacaná', lugar donde los paramilitares del sector tenían asentamiento, siendo requerido e ingresado al inmueble por estos.

Al indagarle por su procedencia, **Wilson Manuel** mencionó que a él lo distinguía una persona del pueblo llamada 'Benjamín', con el infortunio que cuando inquirieron al mencionado, acerca del retenido, indicó que efectivamente lo conocía y que vivía en la vereda 'Mancilla', pues 'Benjamín' no sabía que el señor Osorio Contreras ahora residía en 'Riociego'. Señala su esposa -Edith Pertuz Vertel-, que como la información suministrada por la víctima no coincidía con la otorgada por el señor 'Benjamín', su esposo fue tildado de guerrillero y nunca más volvió a salir de esa residencia.

[1676] Nilson Manuel Osorio Contreras se identificaba con la cédula de ciudadaní N° 8.338.727 de Chigorodó- Antioquia. Nacido en San Pedro de Urabá-Antioquia el primero (1°) de mayo de 1970, tenia veintiséis (26) años al momento de su desaparición, casado con Edith Pertuz Vertel, nivel de escolaridad primero (1°) de primaria, se dedicaba a la agricultura, miembro de la iglesia adventista.

La cónyuge del ahora desaparecido, quien lo esperaba en su casa, el domingo nueve (9) de marzo de 1997, tuvo que desplazarse de la zona con toda la comunidad, debido a las amenazas de muerte proferidas por el GAOML, dirigiéndose a la localidad de Pavarandó-Chocó. Narra la señora Pertúz Vertel, que se fue a pie y antes de llegar al destino, tuvo a su hijo a orilla del rio 'Tortuga', en condiciones inhumanas. Nunca supo del paradero ni de la suerte de su esposo.

En audiencia de versión libre conjunta, rendida el diez (10) de septiembre de 2013, entre otros, por los Postulados **Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'** y **Gilbert Zapata Lemos, alias 'Aguila 5 o Renteria',** indican que desconocen los móviles y circunstancias específicas de la desaparición de **Wilson Manuel Osorio Contreras**.

Posteriormente, en versión libre conjunta del primero (1°) de abril de 2014 - Record: 14:13:32 a 14:35:33-, **Gilbert Zapata Lemos,** hizo alusión a lo indicado por él en audiencia del veinte (20) y veintiuno (21) de septiembre de 2010[1677], sin embargo, no sabe si trata del caso del señor Wilson Manuel Osorio Contreras.

La cónyuge de la víctima, Edith Pertuz Vertel, en registro de hechos atribuibles, del diecisiete (17) de julio de 2008, señaló:

"… Llegaron grupos armados al casco urbano de Riosucio, estos estaban hospedados en la residencia el Bacaná actualmente Casa Blanca, mi esposo salió al pueblo, nosotros vivíamos en Riosucio donde me quede mientras el llegaba, yo estaba embarazada y de este punto de la residencia lo cogieron lo amarraron y llamaron al señor Benjamín para quien lo reconociera y le decían ¿conoce este guerrillero? pero don Benjamín habló muy bien y estos AUC le dijeron que se fuera sino quería que muriera con él y nunca más volvimos a saber nada de él, a él lo mataron en este lugar que mataron a mucha gente y los tiraban al rio que les quedaba fácil ya que la residencia queda a orilla del rio esto fue ocasionado por el grupo de las autodefensas y se perdió los

[1677] Ocasión en la cual el postulado mencionó el caso de un hombre a quien nunca le preguntaron el nombre, y por tener información que se trataba de un miliciano fue retenido en Riosucio por órdenes del comandante 'Cepillo'. Narró el postulado que despúes de cuidar de ese sujeto todo el día, lo uniformaron de policía y lo trasladaron a una finca conocida como 'Aladino' donde fue entregado en las horas de la madrugada a un personal de Fuerzas Especiales del Ejercito Nacional, quienes depúes de engañarlo 'poniendolo a hacer guardía' ordenaron a un soldado que utilizando una mira telescópica le disparara a distancia, ocasiónándosele la muerte a esa persona en esa oportunidad.

documentos de identidad en manos de ellos y me tocó desplazarme de mi comunidad y perder todo lo que tenía…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 250623, diligenciado por Edith Pertuz Vertel, -esposa de la víctima-, el día diecisiete (17) de julio de 2008.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1882 del veintiuno (21) de enero de 2014, a favor de Edith Pertuz Vertel y Nilson Osorio Pertuz -esposa e hijo de la víctima-.
- Oficio N° 1351 U.N.J.Y.P.M. del veintiocho (28) de octubre de 2013 -solicitud de información a la Fiscal 15 Seccional de Riosucio-Chocó sobre el estado del proceso por el delito de desaparición forzada, entre otros, de Nilson Manuel Osorio Contreras-.
- Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010D006132 diligenciado el seis (06) de septiembre de 2010. -Nilson Manuel Osorio Contreras-.
- Formato de entrevista FPJ14 del cuatro (04) de marzo de 2010 rendida por Edith Pertuz Vertel -esposa de la víctima-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183128, O.T. N° 4321, del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se allega entrevista de Edith Pertuz Vertel, Fotografía de la víctima Nilson Manuel Osorio Contreras, Impresión de la página web de la Registraduria Nacional del Estado Civil correspondiente a la cédula de ciudadanía N° 88.338.727, formato SIRDEC y copia del expediente N° 162015 el cual se encuentra archivado. -

- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013 rendida entre otros postulados por *Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos*[1678]*.*
- Diligencia de versión libre conjunta del primero (1°) de abril del 2014 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', como AUTOR MEDIATO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159),*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1678] GILBERT ZAPATA LEMUS. "*... Estando como urbano en Riosucio ocurrió un caso similar, sin poder confirmar si el señor es el mismo, nosotros retuvimos un señor chilapo alto, andaba como sospechoso, el comandante cepillo recopiló una información donde le dijeron que era miliciano, nos dio la misión a Balsudito y a mí de cuidar a esa persona que íbamos a hacer con ella, nosotros lo uniformamos y que íbamos a un operativo, lo engañamos en ese momento, a las ocho de la noche nos dijo cepillo que lo lleváramos donde el ejército, nosotros a las dos de la mañana fuimos a la finca de Aladino donde íbamos a encontrarnos con el ejército, el señor iba engañado de que era un operativo, nos bajamos y lo dejamos supuestamente haciendo vigilancia, uno del ejército lo ubicó con mira telescópica y lo asesinó, lo reportaron como guerrillero que iba a emboscar el pueblo, pero fue entregado por nosotros por órdenes de Cepillo; ... esto fue como a cinco minutos de Riosucio yendo para Domingodó, por el sitio de la finca de Aladino, los que participamos en esa entrega es Balsudito y yo. .... el encargado era el mayor salomón pero lo recibió un capitán apodado cesar, luego llegó la infantería de marina a recogerlo…"*

Además de exhortarse al ente acusador, a fin de que se formule la respectiva imputación en contra de ***Zapata Lemos,*** por este cargo; importante es resaltar, la intervención del ex combatiente***,*** a través de la cual destaca que esta "***víctima fue uniformado de policía, en las horas de la madrugada entregado a personal de Fuerzas Especiales del Ejército Nacional, quienes depúes de engañarlo 'poniéndolo a hacer guardia' ordenaron a un soldado que utilizando una mira telescópica le disparara a distancia, ocasionándosele la muerte"***. De allí, que en muchos de los eventos, la empresa criminal contó con el apoyo de personal de Fuerzas Armadas, siendo necesario que la Fiscalía General de la Nación ahonde en la versión libre del postulado, y se compulse como corresponde la respectivas copias con destino a la autoridad competente para que se investigue la presunta conducta delictual de ejecuciones extrajudiciales; de igual forma, esta Sala hará lo propio con destino a la Jurisdicción Penal Militar.

Cargo número 22. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Julio Garcés Martínez**

A. Narración fáctica

El joven **Julio Garcés Martínez**[1679]**,** el día diecisiete (17) de diciembre de 1997, llegó de trabajar a su casa ubicada en la vereda 'Bella Flor Remache', del municipio de Riosucio-Chocó, y se acostó a descansar sobre una tarima hecha con guadua. Al lugar llegaron un grupo de hombres armados, unos por tierra, otros a través del rio

[1679] Julio Garcés Martínez tenia diecisiete (17) años de edad en la fecha de ocurrencia de los hechos, nacido el veintiuno (21) de enero de 1980 en Necoclí-Antioquia, soltero, cursó hasta segundo (2°) año de primaria, evangélico, se dedicaba a oficios varios.

'Jiguamiandó', quienes lo requirieron a fin de hacerle algunas preguntas. En el acto, procedieron a amarrarlo y llevárselo con el argumento de necesitarlo para que les mostrara un camino. Sus familiares -madre y hermanos- rogaron a los sujetos para que no lo hicieran, sin embargo, los ilegales desoyendo sus súplicas, les manifestaron que no lloraran y que lo devolverían.

Narra la hermana de la víctima -Esilda Garcés Martínez- que 'en ese instante también se llevaron a su compañero permanente 'Melanio Velásquez Causil'[1680] quien se encontraba en el patio de la casa cortando madera'. También dice que "en las embarcaciones en las que se los llevaron, había otros hombres retenidos, y que se desplazaron por el río con dirección al sector de 'La Grande'". Nunca más los volvieron a ver.

Sobre éste caso, los postulados **Fredy Rendón Herrera, Gilbert Zapata Lemos, Edwin Alberto Romero Cano, William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva** se refirieron en la diligencia de versión libre conjunta, rendida el veintitrés (23) de julio de 2013 -Record: 02:04:35 a 02:14:06-. Expusieron los desmovilizados en la audiencia, que "esas retenciones hicieron parte de una operación conjunta desarrollada entre el sector de Riosucio y el río Jiguamiandó, donde murió el comandante 'Elmer Alonso Cárdenas Mendoza' alias 'Cabezón'. Ahí se realizaron varias 'capturas', según ellos, a milicianos de la zona -entre diez (10) y doce (12) personas-, los cuales fueron llevados a 'Curvaradó' y fueron 'dados de baja' al frente del pueblo en una platanera. Posteriormente se arrojaron los cuerpos al río Atrato. Los encargados de asesinarlos son **alias 'Ratón' -Elber Alejandro Ávila Meza- y 'Lobo'-Oscar Enrique Díaz-.**"

[1680] La Sala se percata que en el dossier arribado por la Fiscalía delegada ante esta colegiatura, no hay registro de alguno de la desaparición de Melanio Velásquez Causil.

El día treinta y uno (31) de agosto de 2007, el progenitor de la víctima, ***Arturo Garcés Castro,*** sostuvo:

"… Él día 17 de diciembre de 1997 se llevaron a mi hijo de la vereda Bella Flor remachó del municipio de Riosucio, Chocó a él se lo habían llevado las autodefensas de la casa amarrado en presencia de su madre quedaron de regresarlo y nunca llegó a él lo mataron con 10 más que se llevaron de las veredas cercanas a unos los encontraron irreconocibles porque los gallinazos se lo habían comido los otros los tiraron al rio Atrato de Vigía de Curvaradó-Chocó, porque después nos dimos cuenta que todos los que se habían llevado ellos los habían asesinado…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 87011, diligenciado por Arturo Garcés Castro, -padre de la víctima-, el día treinta y uno (31) de agosto de 2007.
- Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D013604 diligenciado el quince (15) de junio de 2009. -Julio Gárces Martínez-.
- Copia del proceso penal N° 155.356 -con decisión del diez (10) de septiembre de 2007 mediante la cual la Fiscalía Quince Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosución se Inhibe de proferir resolución de apertura de instrucción-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1842 del veinte (20) de noviembre de 2013, a favor de Arturo Garcés Castro, por la desaparición forzada de Julio Garcés Martínez.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183132, O.T. N° 4322, del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se allega copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa, entrevista de Esilda Garcés Martínez, hermana de la víctima, copia del

Expediente 155356 de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio (Chocó)-, formato SIRDEC 2009D013604-.

- Certificado de defunción N° Serial 4873793 del fallecido Arturo Gárces Castro -padre de la víctima directa-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitres (23) de Julio del 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Gilbert Zapata Lemos, Edwin Alberto Romero Cano, William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo alias 'Soto o Alfa 3' como AUTORES MEDIATOS; Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11' y Edwin Alberto Romero Cano alias 'El Médico' como COAUTORES, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 23. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Hurtado Cuesta**

A. Narración fáctica

El señor **Luís Eduardo Hurtado Cuesta**[1681]**,** de remoquete el 'Calvo', el día veinticinco (25) de mayo de 1997, se encontraba departiendo en un establecimiento comercial, ubicado en el municipio de Riosucio-Chocó, cuando tuvo un altercado con otro habitante del pueblo, que allí se encontraba, conocido con el nombre de 'Deison'. En dicha disputa, Luís Eduardo presuntamente le cercenó una oreja a Deison con un arma blanca.

Cuando el comandante paramilitar de la zona, **alias** '**Cepillo Gordo' -Luis Omar Marín Londoño-** se enteró de lo ocurrido, requirió al señor Hurtado Cuesta a través de otros miembros de la organización armada ilegal. Al otro día del impase, en el momento que la víctima transitaba por 'Residencias Bacaná' lugar de refugio de los ilegales, ubicada a la ribera del río, fue ingresado para conversar con el citado comandante sobre la pelea ocurrida horas antes.

En medio de la charla, el señor Luís Eduardo se alteró considerablemente, por lo cual procedieron los miembros urbanos del grupo paramilitar, entre los cuales se encontraban **Gilmar Mena Cabrera alias 'Balsudito'; Gilbert Zapata Lemos alias 'Aguila 5 o Renteria'; 'El Bony', 'Marmita' y 'Cabeza de Motor -estos identificar-**, previa orden de su comándate, a reducir a la víctima para luego asfixiarlo con un lazo

[1681] Luís Eduardo Hurtado Cuesta, oriundo del municipio de Riosucio-Chocó, nacido el veintinueve (29) de agosto de 1969, se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 12.001.056 de esa municipalidad, contaba con veintisiete (27) años de edad al día de ocurrencia de los hechos, soltero, era cotero.

de poliéster. Ulteriormente el cuerpo sin vida de Luís Eduardo Hurtado Cuesta, fue lanzado al rio Atrato[1682].

El padre de la víctima, ***Tiberio Hurtado Mena,*** el veintidós (22) de julio de 2009, mediante registro de hechos atribuibles, expresó:

"… El día 25 de mayo de 1997, eran como las 10 am, y mi hijo salió de la casa y cuando iba por la residencia Bacana de Riosucio, unos hombres lo llamaron, él fue y lo cogieron, de ahí no salió, dicen que lo mataron, lo picaron y lo tiraron al rio y que lo metieron en un saco…No tengo más conocimiento"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 254093, diligenciado por Tiberio Hurtado Mena, -padre de la víctima-, el día veintidós (22) de julio de 2009
- Formato de Referencia de Hecho en versión del radicado 110016000253200783242 del veintitrés (23) de septiembre de 2008, proferido del postulado Gilbert Zapata Lemos.
- Formato de Referencia de Hecho en versión del radicado 110016000253200883230 del veinticinco (25) de agosto de 2008, proferido del postulado Gilmar Mena Cabrera.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, N° de caso 24 y 257, Misión de trabajo No. 001-2008-028 Informe N° 078, del veinticinco (25) septiembre de 2009, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera y Juana Cabrera Becerra.

[1682] Sobre éste hecho en particular, se refirieron los postulados Fredy Rendón Herrera, Gilber Mena Cabrera y Gilbert Zapata Lemos en audiencia de versión libre conjunta rendida el diez (10) de septiembre de 2013. - Record 14:07:31 a 14:26:06-.

- Formato de entrevista FPJ 12, rendida por Antonio Hurtado Cuesta -Hermano de la víctima directa-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1844 del veinte (20) de noviembre de 2013 cuyos beneficiarios son Tiberio Hurtado Mena y Antonio Hurtado Cuesta -padre y hermano respectivamente de la víctima-.
- Formato de entrevista FPJ 14, rendida por Antonio Hurtado Cuesta -Hermano de la víctima - calendada en marzo cinco (05) de 2011.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, N°5-183137, O.T. No. 4324, del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se anexa fotografía de la víctima directa, impresión WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a la C.C. 12.001.056 de Luís Eduardo Hurtado Cuesta, copia de la tarjeta de preparación de la cédula de la víctima, copia del expediente 161321 de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio, el cual se encuentra archivado por contar con resolución inhibitoria- .
- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de Septiembre del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Gilmar Mena Cabrera*[1683] *y Gilbert Zapata Lemos*

[1683] Gilmar Mena Cabrera: *"… El 20 de mayo del 97 Luis Eduardo Hurtado Cuesta, alias El Calvo o Tiberio, este señor según informaciones se mantenía en el pueblo machetiando al que le daba la gana, y por lo tanto el comandante Cepillo lo manda a buscar y lo que el señor le mada a decir que no le copiaba ni a la guerriila ahora menos las AUC, motivo por el cual se le produjo la muerte a Él, estaba en el pueblo de Riosucio, nosotros estábamos en la residencia Bacana en la calle principal el señor estaba pasando por ahí y lo llamaron ,el señor se enojo y cepillo da la orden de que lo cojamos como sea y se lo metimos a las residencia vacana, fue dado de baja en la misma residencia por el comandante Cepillo, participamos ,Cepillo Gordo ,Boni, Cabeza De Motor ,Gilbert, Marmita, Balsudito, el autor material Cepillo Gordo, el comandante Cepillo lo ahorco con una guasca, la persona fue amarrada, el cadáver fue arrojado al rio Atrato, este muchacho era un carguero, el papà era conocido como Tiberio… Lo entraron a la residencia cuando se dio cuenta que lo iban a matar forcejeo con todos al momento de someterlo entre todos lo asfixiaron, luego el papá Tiberio Hurtado llegó con un cuchillo a tratar de matarnos, un señor de mucha edad. Luis Eduardo Hurtado Cuesta, era de una cooperativa de braseros de Riosucio, vivía en el barrio Benjamín Hidalgo, fue sacado de un bailadero el indio, y fue llevado a la residencia Bacana, se asesinó y se lanzó al rio Atrato"*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Gilbert Zapata Lemos -alias 'Águila 5' ó 'Rentería'- y Gilmar Mena Cabrera -alias 'Balsudito'-, como COAUTORES, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con tortura (Art. 137) y homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

En el mismo sentido, se conservará la calificación de tortura en persona protegida consagrada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000, empero, para los efectos punitivos que le atañen, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el Decreto 180 de 1.988, por haberse perpetrado la conducta en su vigencia y por ser más favorable.

Cargo número 24. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con y homicidio en persona protegida de José Alfaro Cuesta Perea**

A. Narración fáctica

José Alfaro Cuesta Perea,[1684] vivía en el municipio de Apartadó-Antioquia, y por cuestiones de orden público se trasladó a Riosucio-Chocó. Estando en esa localidad, en agosto doce (12) del 2001[1685] -según relato de su progenitora Aurelia Perea Cuesta-, José Alfaro se embarcó en una lancha por el río Atrato hacia Turbo-Antioquia, en compañía de una persona conocida con el alias del 'Chiquito'.

Cuando el señor Cuesta Perea transitaba por el sector de 'La Honda', fue intimado por militantes del Bloque Elmer Cárdenas, dentro de los cuales se encontraba **Gilbert Zapata Lemos -alias 'Águila 5 o Rentería'**. Luego que el premencionado le reclamara a la víctima por una embarcación que supuestamente se había robado, en cumplimiento a la orden previamente emitida por **Julio Cesar Arce Graciano -alias 'ZC ó El Alacrán'-**, Zapata Lemos disparó, en repetidas ocasiones, con un revólver, contra la humanidad de José Alfaro, causándole la muerte. Luego lanzó su cuerpo sin vida al río Atrato.

La madre de la víctima, ***Aurelia Perea Cuesta,*** el nueve (9) de febrero de 2010, indicó respecto a lo acaecido con su hijo:

"… mi hijo José Alfaro, vivía acá en Apartadó, con toda mi familia… mi hijo tuvo un problema con un señor llamado Luis Díaz, ese señor era el comandante de los paramilitares del barrio obrero y tenía una cantina en el mismo barrio, mi hijo trabajaba con él en la cantina ayudándole a vender y de allí viene ese problema, pero mi hijo nunca me quiso decir cuál había sido el problema, solamente sé que ese señor lo amenazó de muerte, ese señor un día fue hasta la casa y me preguntó por mi hijo

---

[1684] José Alfaro tenia veinticinco (25) años de edad cuando ocurrió su desaparición, conocido con el alias de 'Parejo', nacido en Vigia del Fuerte-Antioquia el veintidós (22) de enero de 1976, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.743.745 de Apartadó-Antioquia, soltero, se dedicaba a las ventas ambulantes y a la agricultura, cursó hasta el octavo grado de educación.

[1685] Aunque en la denuncia penal formulada por la señora Guadalupe Reyes Agamez por la presunta desaparición de su cuñado José Alfaro Cuesta Pérea, ante la Fiscalía 15 seccional delegada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó, narró que el día de la desaparición fue el ocho (08) de septiembre de 1997; año que coincide con el descrito por el postulado Gilbert Zapata Lemos en la diligencia de versión libre conjunta rendida el diez (10) de septiembre de 2013 -Record: 14:43:23-.

yo le dije que no estaba y le dejó la razón que si no le entregaba o le devolvía eso, él lo mataba, por esta razón le dijimos que se fuera para Riosucio para donde su hermano, mi hijo se fue para Riosucio, se fue el día 12 de agosto de 2001, el salió a las diez de la mañana de Turbo en una remolcadora, llego a Riosucio a la casa de Jon Jairo cuesta Rentería quien era su hermano por parte del padre, el llegó a eso de las dos de la tarde y se fue a bañar al rio hasta las cinco de la tarde, cuando sale y se cambia o sea se pone ropa limpia y salió nuevamente y en ese momento, un amigo de el que supuestamente era paramilitar y era el motorista de una panga, lo mando a comprar una gasolina, a mí me dicen que a mi hijo lo vieron hasta cuando regresó con el galón de gasolina y se embarcó en la panga acompañado del motorista, ósea del paramilitar que supuestamente era amigo de mi hijo, pero yo no se cual es el nombre del motorista, se que ese señor era mas conocido con el apodo de "El Chiquito", y que ese día como a las nueve de la noche regreso la panga pero solamente venia en ella el motorista alias "el chiquito", no tengo conocimiento cual fue la razón o el motivo que tuvieron para matar a mi hijo, a mí me avisaron de la desaparición de mi hijo el 15 de agosto, a eso de las nueve de la noche y al otro día me fui para Riosucio, cuando llegue a Riosucio le pregunte a un soldado que podía hacer y me dijo que le preguntara a la policía y cuando me dirigía a la policía me llamo un señor y me pregunto que si yo era la mama del muchacho que mataron, le respondí que sí y me dijo que era mejor que dejara las cosas así y que más bien me devolviera, me fui entonces para la casa de Jhon Jairo y el me dijo que las cosas estaban muy malucas y que era mejor que me devolviera y al otro día me regrese y mi hijo nunca apareció no sé de la suerte de mi hijo…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 002223, diligenciado por Aurelia Perea Cuesta, -madre de la víctima-, el día nueve (09) de febrero de 2010.
- Constancia de denuncia penal hecha por Aurelia Perea Cuesta el día diecinueve (19) de diciembre de 2009.
- Misión de trabajo N° 9, Informe N° 9 de noviembre seis (06) de 2008 suscrita por el investigador criminalistico VII JYP Juana Cabrera Becerra -se aporta entrevista a la señora Guadalupe Reyes Agamez cuñada de la víctima directa-.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Guadalupe Reyes Agamez, -cuñada de la víctima-, el día veintisiete (27) de octubre de 2008.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas -de José Alfaro Cuesta Perea- diligenciado el dieciocho (18) de agosto de 2008.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1845 del veintiuno (21) de noviembre de 2013 cuyos beneficiarios son Aurelia Perea Cuesta y cuatro personas más, por la desaparición forzada de José Alfaro Cuesta Perea.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, N°5-183142, O.T. No. 4326, del cuatro (04) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se anexa fotografía de la víctima directa, impresión WEB de la Registraduria Nacional del Estado Civil correspondiente a la C.C. 71.943745 de José Alfaro Cuesta Perea, copia de la tarjeta de preparación de la cédula de la víctima, copia del expediente 1110 de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio el cual se encuentra archivado por abstención de iniciación de la instrucción penal- .
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N°2011D003941 -de José Alfaro Cuesta Perea- diligenciado el veintiséis (26) de abril de 2011.
- Versión libre de *Gilbert Zapata Lemos,* del veintinueve (29) de septiembre de 2008[1686]

[1686] el postulado Gilbert Zapata Lemos manifestó*: "estando en Riosucio nos enteramos que a la policía le habían robado un panga, nosotros nos pusimos hacer la averiguaciones, hasta que dimos con el paradero de la panga la encontramos en un sitio llamado kakarica donde capturamos la persona que se había robado la panga, el nombre de la persona Es José Alfonso Cuesta Perea alias Parejo, lo capturo yo en kakarica con la panga , pero sin motor yo le dije que donde estaba y me dijo que la tenía en la Honda, el me entrega el motor, nos dirigimos a Riosucio, yo le reporto al comandante ZC y le digo, que vamos hacer con esta persona… teniendo en cuenta que la panga no la recupera la policía sino las AUC… de ahí me dan la orden a mi de que le de baja yo procedo a cumplir la orden , este hecho participe solamante yo, el cuerpo lo tiramos al rio Atrato…"*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Gilbert Zapata Lemos -alias 'Aguila 5 o Rentería'', como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*),*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Cargo número 25. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Jorge Azael Palacios Palacios**

A. Narración fáctica

El veintitrés (23) de agosto del año 2000[1687], el ciudadano **Jorge Azael Palacios Palacios[1688]**, navegaba en una embarcación por el río Atrato, en zona del municipio de Riosucio-Chocó, cuando fue intervenido por una lancha en la que viajaban los paramilitares **Gilbert Zapata Lemos, 'Águila 5', Gilmar Mena Cabrera, 'Balsudito', Julio Cesar Arce Graciano 'ZC' o 'Alacrán'- y Luís Omar Marín Londoño 'Cepillo Gordo'**. Luego de obligarlo a cambiar de embarcación, los indicados amarraron de manos a la víctima y lo tiraron al suelo de la lancha.

[1687] Los postulados Gilmar Mena Cabrera y Gilbert Zapata Lemos en diligencia pública del diez (10) de septiembre de 2013, sobre el hecho refirieron que había sucedido en el año de 1997. -Record: 14:54:42-.
[1688] Jorge Azael Palacios Palacios, se identificaba con la C.C. N° 6.733.194 de Riosucio-Chocó, con cuarenta años (40), nacido en el municipio de Bojayá-Chocó el día veintinueve (29) de noviembre de 1960, agricultor, en unión libre con Cleotilde Moreno Cuesta con quién tenía seis (6) hijos: Evangelina, Luz Marledis, Jorge Azael, Cleotilde, Neison y Luz Videnia.

La justificación de su actuar criminal se fincaba en el señalamiento que **alias 'Alacrán'** había hecho respecto de Jorge Azael, acusándolo de ser colaborador de la guerrilla. Estando en el sector 'La Honda'; **alias 'Cepillo Gordo',** intimó al señor Palacios Palacios a ubicarse en el borde del bote. Procediendo a dispararle con un Fusil MP 5, cayendo consecuentemente el cadáver al río Atrato.

El padre del ofendido, ***Azael Palacios Mosquera***, en registro de hechos atribuibles del veinticuatro de octubre de 2008, señaló:

"… Ese día Jorge Azael Palacios Palacios, iba para la finca La Unión de mi propiedad, pero en el sitio denominado Quibdosito, los paramilitares lo interceptaron lo bajaron del bote y lo pasaron a la panga de ellos, lo bajo alías Cesar y un alias Cepillo y otros que no se sus nombres, lo llevaron para debajo de la boca de la larga y como a los tres días nos dimos cuenta que lo habían matado. No sabemos si lo enterraron o lo tiraron al agua, él llevaba como dos millones de pesos ($2.000.000.oo) que era para pagar un motor, se llevaron la motosierra, la grabadora, reloj, la ropa, no podíamos preguntar por su cuerpo, por lo que ellos atemorizaron al pueblo, el que preguntaba por algo lo mataban; pero Cesar, que lo apodaban Alacrán, comentó que lo había matado porque mi hijo era dizque guerrillero..."

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 284974, diligenciado por Azael Palacios Mosquera, -padre de la víctima-, el día veinticuatro (24) de octubre de 2008.
- Solicitud de Reparación Administrativa elevada por Cleotilde Moreno Cuesta -compañera permanente de Jorge Azael Palacios Palacios-, ante 'Acción Social'.
- Certificación del Registrador Municipal de Riosucio-Chocó, de noviembre diez (10) de 2009, donde da cuenta que el número de cédula 6733194 pertenece a Palacios Palacios Jorge Azael y a esa fecha se encontraba cancelada por muerte.

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 391, Misión de Trabajo N° 361, del treinta (30) de noviembre de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Juana Cabrera Becerra -entre otros, se allega entrevista de Azael Palacios Mosquera, padre de la víctima-.
- Entrevista FPJ 14 declarada por Azael Palacios Mosquera -padre de la víctima-, en abril veintinueve (29) de 2010.
- Formato de preguntas formuladas al Bloque Elmer Cárdenas, el día veintinueve (29) de abril del 2010, por el señor Azael Palacios Mosquera.
- Copia del proceso penal N° 157.780 -con decisión de la Fiscalía Quince Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, mediante la cual se Inhibe de proferir resolución de apertura de instrucción-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1846 del veintiuno (21) de noviembre de 2013, a favor de Azael Palacios Mosquera y ocho (08) personas más, por la desaparición forzada de Jorge Azael Palacios Palacios.
- Entrevista FPJ 14 rendida por Cleotilde Moreno Cuesta -compañera permanente de la víctima-, en abril veintinueve (29) de 2010.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183144, O.T. N° 4327, del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se allega fotografía de la víctima directa, copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadnía 6.733.194 a nombre de Jorge Azael Palacios Palacios, copia del expediente de radicado N° 157780 de la Fiscalía 15 Secciona de Riosucio, formato SIRDEC 2010D06101-.
- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de Septiembre del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Gilbert Zapata Lemos, y Gilmar Mena Cabrera.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Gilbert Zapata Lemos -alias 'Águila 5' o 'Rentería'- y Gilmar Mena Cabrera -alias 'Balsudito'-, como COAUTORES, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Conforme a lo narrado por el padre de la víctima, ***Azael Palacios Mosquera***, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Delegado se investigue y formule la correspondiente imputación por el punible cometido en contra del patrimonio económico.

Cargo número 26. **Concurso homogéneo de desapariciones forzadas en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas de Pedro Pablo Palacios Romaña y José Armencio Serna Palacios**

A. Narración fáctica

El día dieciséis (16) de marzo de 1997, los señores **Pedro Pablo Palacios Romaña**[1689] y **José Armencio Serna Palacios**[1690]**,** se desplazaban por el río Truandó, en una balsa donde transportaban madera; cuando se desviaron hacia el río Atrato, fueron sorprendidos por una embarcación que allí los esperaba, en la que viajaban los integrantes del BEC, **Julio Cesar Arce Graciano -alias 'ZC' ó 'Alacrán' quien señalara a estas víctimas como milicianos de la guerrilla-; Gilmar Mena Cabrera, -alias 'Balsudito'-; Francisco Serna Palacios -alias 'Pacho Honda'-, alias 'El enano', 'Bony' y 'Cabeza de motor' -los últimos tres sin identificar-.**

A Pedro Pablo y José Armencio, se los llevaron al puerto conocido con el nombre de 'Llamarada', donde dejaron su balsa y la madera. Allí, **alias 'El Enano'** los encañonó con un arma de fuego, procediendo los otros paramiliatres a amarrar y embarcar a las víctimas en la motonave en la que previamente se habían desplazado, siendo trasladados al sector del cementerio de Riosucio-Chocó, lugar donde **alias 'El Enano',** los sentó en el borde de la lancha y les disparó con un fusil, lanzando sus cuerpos al rio Atrato.

El hermano de la víctima directa, ***Victoriano Palacios Romaña,*** mediante entrevista del primero de febrero de 2010, señaló:

"… yo estaba en Truando Medio cuando ocurrieron los hechos, pero lo que me han contado las personas que tuvieron conocimiento de los hechos que mi hermano venia bajando con una madera en compañia del señor Armencio, y al llegar aquí al Puerto denominado Llamarada llego una panga

---

[1689] Pedro Pablo Palacios, indocumentado, era aserrador, sin más datos. Denota esta Colegiatura, que a merced que la Fiscalía delegada en éste asunto, no haya indagado más sobre la plena identidad de la víctima, en su labor investigativa, el ente acusador habló indistintamente del señor Pedro Pablo, con los apellidos 'Palacios Romaña' y 'Palacios Tello', sin esclacer esta situación, razón por la cual, en procura de la real reparación tanto de víctimas directas, como indirectas, la Sala requiere al titular de la acción penal, para que determine cual es el verdadero nombre de Pedro Pablo.

[1690] José Armencio Serna, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.933.406, natural de Villaconto-Rio Quito(Paimado)- Chocó, nacido el día trece (13) de junio de 1953, contaba con cuarenta y tres (43) años, era maderero, en unión libre con Rosalba Moreno Díaz, analfabeta.

y les dijeron que necesitaban hablar con ellos y los embarcaron en panga y se lo llevaron para la residencia Bacana y desde que entraron allí nadie supo más de ellos. Las personas que se los llevaron eran alias Pacho Honda, alias Abraham y Balsudito, quien dijo que tenían que matarlos para quitarles lo que tenían..."

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 301020, diligenciado por Victoriano Palacios Romaña -hermano de Pedro Pablo Palacios Romaña-, el día primero (1º) de febrero de 2010.
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por Jenry Serna Córdoba -hijo de José Armencio Serna Palacios-.
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por Edwar Serna Córdoba - hijo de José Armencio Serna Palacios -, el día veintinueve (29) de octubre de 2008.
- Informe de Investigador de campo FPJ11, Misión de trabajo N° 069, Informe N° 070, del diecinueve (19) de abril de 2011, suscrito por el servidor de Policía Judicial Juana Cabrera Becerra -se allegan entrevistas de Efren Mosquera Pérea (testigo del hecho), Victoriano Palacios Romaña (hermano de de Pedro Pablo Palacios), Jenry Serna Córdoba (hijo de José Armencio Serna), Luz Dary Mosquera Mosquera; también se adjunta copia del expediente N° 271 -161503-
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1847 del veintiuno (21) de noviembre de 2013 cuyos beneficiarios son Victoriano Palacios Romaña, Jenry Serna Córdiba, Edwar Serna Córdiba y Yilibeth Palacios Caicedo, por la desaparición forzada de Pedro Pablo Palacios Romaña y Armencio Serna Palacios.

- Informe de Investigador de campo FPJ 11, N°5-183146, O.T. No. 4328, del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se anexa fotografía de José Armecio Serna Palacios, impresión WEB de la Registraduria Nacional del Estado Civil correspondiente a la C.C. 71933406 de José Armecio Serna Palacios, copia de la tarjeta de preparación de la cédula de la víctima, copia del proceso 161503 seguido en la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó-Chocó, en el cual se encuentra suspendida la investigación en contra de los Postulados Julio Cesar Arce y Gilmar Mena Cabrera acatando el memorando 009 de febrero veintiuno (21) de 2011; y del expediente 1524 de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio el cual se encuentra archivado por contar con resolución inhibitoria- .
- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de Septiembre del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y Gilmar Mena Cabrera*[1691]*.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO, y Gilmar Mena Cabrera alias 'Balsudito' como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*), ambos en concurso homogéneo,*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los

[1691] Indicó Mena Cabrera: *"…Fueron bajados de balsas de madera, esos fue el 16 de marzo de 1997, participo el Gordo, Cepillo, Pacho Honda fue quien los reconoció como colaboradores de las FARC, ellos fueron traídos a las residencias y a mi me preguntaron que si los reconocía como guerrillos y les dije que no pero que si Pacho daba la información era cierto, yo me fui y después me entere que los sacaron rio abajo y no se de la suerte de esos señores…"*

artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 27. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Elías Guzmán Chaverra**

A. Narración fáctica

Siendo primero (1º) de mayo de 1997, el ciudadano **Elías Guzmán Chaverra,**[1692] se encontraba transitando la 'calle del comercio' ubicada en la zona céntrica del municipio de Riosucio-Chocó, cuando fue abordado por cuatro miembros de la organización criminal que operaba el sector**, Gilmar Mena Cabrera -alias 'Balsudito'-, 'Bony', 'El Enano' y 'Código',** quienes lo intimaron para que los acompañara a la ´Residencia Bacana', con la finalidad de conversar sobre un asunto, a lo que la víctima accedió.

Una vez ingresaron al inmueble, conocido por ser el lugar de operaciones urbano de los paramilitares de la localidad, el comandante del grupo, **alias 'Cepillo Gordo' -Luís Omar Marín Londoño-** interrogó al joven Elías, quien después de habérsele puesto una bolsa plástica en la cabeza, confesó "*trabajar para la guerrilla*"[1693].

[1692] Elías Guzmán Chaverra, nació en diciembre cuatro (04) de 1976 en Riosucio-Chocó, indocumentado, tenía veintiún (21) años de edad al momento de ocurrencia de los hechos, soltero, se dedicaba a oficios varios.
[1693] Diligencia de Versión libre del primero (1º) de octubre de 2013, rendida por el postulado Gilmar Mena Cabrera. -Record: 10:02:49-

En ese suceso, los miembros del BEC le decomisaron a la víctima cerca de un millón de pesos ($1'000.000.oo), y ulteriormente lo amarraron, embarcaron y trasladaron en una lancha, al sector cercano del cementerio en esa localidad, sitio donde el ahora postulado **Gilmar Mena Cabrera,** lo sentó en la orilla de la embarcación y le causó la muerte con un disparo en la cabeza. Su cuerpo inerte cayó a las aguas del río Atrato.

El padre de la víctima, ***Exiquio Guzmán Moreno,*** al registrar el hecho delictual el veintiséis (26) de junio de 2009, informó:

"…mi hijo una mañana iba caminando por el pueblo y lo llamaron los paramilitares y lo metieron a una casa, esa casa ahora le dicen la casa blanca y antes la Bacana y ese era el punto de reunión donde mataban a la gente y la tiraban al agua; él no salió más de allí, al otro día que no llegó a donde la mamá, me avisó, nunca encontramos el cuerpo, ni denunciamos porque no nos atrevíamos…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 240957, diligenciado por Exiquio Guzmán Moreno, -padre de la víctima-, en julio diecisiete (17) de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 288168, diligenciado por Exiquio Guzmán Moreno, -padre de la víctima-, el veintiséis (26) de junio de 2009.
- Entrevista FPJ 14 hecha por Exiquio Guzmán Moreno -padre de la víctima-, en abril veintiséis (26) de 2010.
- Entrevista FPJ 14 hecha por Exiquio Guzmán Moreno -padre de la víctima-, en junio diez (10) de 2010.

- Denuncia penal hecha por Exiquio Guzmán Moreno ante la Fiscalía 15 Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó, el cuatro (04) de marzo de 2010
- Formato nacional para búsqueda de personas desparecidas SIRDEC 2010D006492, diligenciado el diecisiete (17) de junio de 2016, reportándose como desaparecido Elías Guzmán Chaverra.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 253, Misión de Trabajo N° 182, del treinta (30) de junio de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se arrima entrevista de Exiquio Guzmán Moreno, denuncia instaurada por éste, fotografías del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos-.
- Formato de preguntas formuladas al Bloque Elmer Cárdenas, el día veinticinco (25) de abril del 2010, por el señor Exiquio Guzmán Moreno.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1884 del veintitrés (23) de enero de 2014, a favor de Exiquio Guzmán Moreno.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183146, O.T. N° 4329, del cuatro (04) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se verifica mediante comunicación de la Registraduría de Riosucio que Elías Guzmán Chaverra no figura en sus bases de datos, y la Registraduría de Medellín indica que no existen registros con ese nombre-.
- Entrevista FPJ 14 rendida por Gilmar Mena Cabrera -alias 'Balsudito'-, en julio primero (1º) de 2011.
- Diligencia de versión libre del postulado *Gilmar Mena Cabrera,* celebrada en octubre primero (1º) de 2013.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Gilmar Mena Cabrera -alias 'Balsudito'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Conteste a la situación fáctica conocida en el presente cargo, resulta indudable que **Elías Guzmán Chaverra** fue víctima de tortura por parte de los miembros de la agrupación delincuencial, ya que poniendo una bolsa plástica en su cabeza para lograr su confesión le infringieron un sufrimiento físico, aunado al hecho de haber sido amarrado. Por ello, la Sala exhorta a la Fiscalía para que de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, de ser procedente y en caso de no haberse efectuado, formule la imputación debida por esta conducta delictual.

Cargo número 28. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Custodio Córdoba Moreno**

A. Narración fáctica

En mayo quince (15) de 1997, el señor **Custodio Córdoba Moreno**[1694]se encontraba en el patio de su casa ubicada en el barrio 'Los Manguitos', del municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, siendo allí requerido por dos hombres pertenecientes a la organización armada paramilitar que intervenía ese territorio, conocidos con los motes de **'Rivilla'** y **'Caribe'**, quienes después de hablar con la víctima, lo trasladaron al sector del 'colegio', de esa municipalidad, sin que, a la fecha, se sepa su paradero[1695].

La hermana de la víctima, ***Inocencia Córdoba Moreno,*** en diligencia del veintiséis (26) de febrero de 2009, señaló:

"… mi hermano estaba en mi casa arreglando un patio y en eso se pararon en el patio dos paramilitares Rivilla y Caribe y en eso ellos llamaron a mi hermano Custodio, él se levantó de donde estaba para ver para que lo llamaban, ellos empezaron a hablar con él en el patio y se lo llevaron para arriba para los lados del colegio y mi hermano desde ese día no apareció más, en el pueblo se escuchó que ellos dijeron que lo habían matado por las trenzas que usaba, pero en verdad no se supo el motivo por los cuales lo desaparecieron…"

El postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'*** en versión libre del treinta (30) de julio de 2008, afirmó:

"… otro hecho que quiero manifestar, es que Oscar Lobo, al frente de Vigía en la entrada a la Loma de Bojayá, detiene un señor que se transportaba en un bote, el cual lo mandó a orillar, lo hace

---

[1694] Custodio Córdoba Moreno, nacido el quince (15) de octubre de 1962, en Opogadó-Bojayá (Bellavista)-Chocó, se identificaba con el documento de identidad N°11.585.173 de Bojayá, tenía treinta y cinco (35) años, agricultor, cursó hasta segundo grado de primaria,

[1695] El postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez -alias 'Ovejo'- en versión libre efectuada el cinco (05) de septiembre de 2013, al respecto refirió que cuando éste grupo ilegal llegó al municipio de Vigía del Fuerte había un listado de personas señaladas como guerrilleros, o colaboradores de los mismos, el cual era manejado por alias 'El Lobo'-Oscar Enrique Díaz-, quien daba la orden de asesinar quien se encontrara en esa lista. -Record: 10:32:46-

desembarcar, y le propina dos disparos y luego lo tira al rio, yo me encontraba con Rivilla y Caribe acompañando al Lobo, cuando detuvo la panga le preguntamos por qué lo había matado y él dijo que él lo conocía y era un colaborador de la guerrilla. Este hecho ocurrió como a los 4 o 5 días de estar en Vigía del Fuerte, el bote del señor quedó abandonado, recuerdo que era un señor negro, alto corpulento, con pelo como jamaiquino, por ahí de unos 40 años, venía con ropa de trabajo como vieja, el señor venía solo, este hecho ocurrió como a las 10 de la mañana…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 310809, diligenciado por Inocencia Córdoba Moreno, -hermana de la víctima-, en febrero veintiséis (26) de 2009.
- Informe de Investigador de campo FPJ11, Misión de Trabajo N° 009, Informe N° 021, fechado el veinte (20) de marzo de 2009, suscrito por los servidores de policía judicial Eric Valencia Mosquera y Juana Cabrera Becerra -se anexa entrevista rendida por Inocencia Moreno Códoba, hermana de la víctima directa-.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11-226 OT 218-2009, de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2009, realizado por el servidor de policía judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya - se anexa entrevista rendida por Inocencia Córdoba Moreno, hermana de la víctima directa, y Fernando Cuesta Córdoba, sobrino del mismo-.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 N°5-159132 OT 2375, calendado el veintiocho (28) de noviembre de 2013, efectuado por el servidor de policía judicial Eric Valencia Mosquera -se determinó que el hecho ya se encuentra registrado en SIRDEC -.
- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 Misión de Trabajo N° 019 Informe N°021, del veinte (20) de marzo de 2009, suscrito por los servidores de policía judicial

Eric Valencia Mosquera y Juana Cabrera Becerra -se anexa entrevista rendida por Inocencia Moreno Córdoba, hermana de la víctima directa-.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1883 del veintiuno (21) de enero de 2014, a favor de Inocencia Córdoba Moreno y otras dos personas.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183150, O.T. N° 4330, del cuatro (04) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se anexa fotografía de la víctima, impresión página WEB de la Registraduria Nacional del Estado Civil de la c.c. 11585173 de Custodio Córdoba Moreno, copia del expediente con N° de radicado 162816 de la Fiscalía 101 Especializada, y, Formato único para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2013D000466 donde se reporta la desaparición de ésta víctima-.
- Diligencia de versión libre conjunta de los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva,* celebrada en septiembre cinco (5) de 2013.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'- y William Manuel Soto Salcedo, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el

Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De los elementos materiales probatorios, aportados por el ente acusador, se vislumbra la posible participación en el hecho ilícito de ***Hoyos Pérez,*** razón por la cual se exhorta al Representante acusador, a fin de que efectué las pesquisas necesarias tendientes a establecer la responsabilidad penal del postulado y como consecuencia de esta la respectiva formulación de imputación en su contra.

Cargo número 29. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Rosendo Manuel Benítez Vergara**

A. Narración fáctica

El veintitrés (23) de marzo de 1997, el ciudadano **Rosendo Manuel Benítez Vergara**[1696]**,** se encontraba descansando en su casa ubicada en el corregimiento de Santa María, municipio de Unguía-Chocó, cuando arribó en una camioneta blanca, un grupo de aproximadamente quince (15) hombres armados y uniformados, dentro de ellos **Elmer Alonso Cárdenas Mendoza -alias 'Cabezón'-, Oscar Enrique Diaz -'El Lobo'-, Pablo Jóse Montalvo Cuitiva 'David', y, alias 'El Cura' y 'El Chocuano' -ambos sin identificar-;** quienes entraron violentamente a la vivienda preguntando por el hijo de la víctima. Al percatarse que no se encontraba quién ellos buscaban, retuvieron al señor Rosendo Manuel, lo amarraron y lo subieron al vehículo,

[1696] El señor Rosendo Manuel al momento de su desaparición tenía cincuenta y cuatro (54) años de edad, oriundo de Montelibano-Córdoba, nacido el treinta (30) de agosto de 1943, era tractorista, cursó hasta sexto (6º) grado de escolaridad.

trasladándolo hasta el internado donde estudiaba su descendiente, ubicado en el sector del 'Gilgal'. Una vez les indicaron en el mencionado lugar que tampoco se hallaba la persona que inquirían, se llevaron al señor Benítez Vergara con rumbo desconocido, sin saberse más de su suerte.

El postulado **Pablo José Montalvo Cuitiva**, en versión libre de septiembre cinco (05) de 2013, aceptó su responsabilidad en la comisión de éste hecho e indicó que, si bien participó en el mismo, en verdad quién ordenó y ejecutó la acción fue **Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'** en compañía de **Oscar Enrique Díaz, apodado 'El Lobo'**. Sobre la suerte del señor Rosendo Manuel Benítez Vergara, dijo "que desconoce la misma, toda vez que en la noche de los hechos se quedó en un sitio llamado 'Puerta Negra'". Reseñó puntualmente que:

"*Elmer Cárdenas y "El Lobo" se llevan a Rosendo, (…) ellos no amanecieron cerquita de Unguía ni amanecieron por ahí, ellos cruzaron el golfo esa misma noche, del cuerpo de Rosendo no sé si lo tiraron al rio, lo tiraron al golfo, pero no sé a dónde está el cuerpo de ese señor*[1697]*, (…), eso "el lobo" y Elmer Cárdenas el que se llevaban era casi imposible que regresara, lo más seguro es que le dieron de baja y su cuerpo pudo ser tirado en el rio o en el golfo señor fiscal*[1698]*.*

La hija del ofendido, ***Sandra Paola Benítez Romero,*** en diligencia del veintiséis (26) de febrero de 2009, señaló:

"… el día de los hechos mi papá estaba acostado cuando llegaron unos 15 hombres vestidos de camuflado y portando armas de fueron ellos llegaron en una camioneta blanca que le decían camino al cielo golpearon la puerta y entraron reblujaron toda la casa y preguntaron por mi hermano y mi papá les dijo que él no estaba y sacaron a mi papá y se llevaron para el internado donde estudiaba mi hermano y allá más muchos internos le dijeron que mi hermano se había ido el día anterior para Unguía y a ellos les dio mucha rabia y se llevaron a mi papá y lo desaparecieron nunca más volvimos a saber de mi papá no supimos cuál fue la suerte que corrió nunca encontramos su cuerpo, la persona que estaba comandando ese grupo era uno que le decían David…"

[1697] Record: 11:04:08
[1698] Record: 11:09:19

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 349905, diligenciado por Sandra Paola Benítez Romero, -hija de la víctima-, en febrero veintiséis (26) de 2009.
- Informe de Investigador de campo FPJ11, Orden de Trabajo N° 2375, Informe N° 5-159132, fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2013, suscrito por el servidor de policía judicial Eric Valencia Mosquera -se determinó que el hecho ya se encuentra registrado en SIRDEC -.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N°2010D010160, donde se registra la desaparición de Rosendo Manuel Benítez Vergara, diligenciado el cinco (05) de agosto de 2010.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183151, O.T. N° 4331, del cuatro (04) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gonzalo Antonio Trujillo Bravo -se anexa fotografía de la víctima, impresión página WEB de la Registraduria Nacional del Estado Civil de la c.c. 3999711 de Rosendo Manuel Benítez Vergara-.
- Diligencia de versión libre conjunta de los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva,* celebrada en septiembre cinco (5) de 2013.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Pablo José Montalvo Cuitiva -alias 'David o Alfa 11', como COAUTOR, por los punibles de

Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*), tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 30. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de José Beatriz Mena y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

A. Narración fáctica

En abril veinticuatro (24) de 1998, en las horas de la mañana, el señor **José Beatriz Mena**[1699]**,** se encontraba jugando cartas en compañía de otros pobladores, en el establecimiento de comercio de su propiedad llamado 'El Pobre Beato', ubicado en la vereda de 'Villanueva Montaño', perteneciente al municipio del Carmen de Darien-Chocó, cuando fue intimidado por un grupo de hombres armados, quienes lo subieron en una embarcación y se lo llevaron por el río, sin que sus familiares supieran más de su paradero.

[1699] El señor José Beatriz tenia cincuenta y nueve (59) años cuando ocurrieron los hechos, originario de Quibdó-Chocó, nació el cuatro (04) de octubre de 1938, C.C. 4.800.512, conocido con el alias de 'Beato', en unión libre con la señora Anatividad Murillo Palacios, era comerciante, nivel educativo tercero (3º) de primaria.

Alias 'Ovejo' -Otoniel Segundo Hoyos Pérez-, contó lo sucedido con esta víctima[1700], refiriendo que cometió el hecho en compañía de **alias 'El Eleno'** -persona que había hecho parte de la 'guerrilla'-**, 'Pitufo', y 'Rivilla'**. Narró que estos dos últimos cogieron al señor José Beatriz y lo montaron a la lancha, donde lo amarraron y sentaron en la parte de atrás. Posteriormente, en el trayecto hacia Vigía del Fuerte-Antioquia, **alias 'Ovejo'**, -quien para la fecha era el comandante paramilitar de esa zona-, luego de indagarle acerca de su supuesta militancia en las tropas enemigas -por referencia que al respecto le hiciere 'El Eleno'-, dio la orden de asesinarlo, por lo que **alias 'El Eleno',** le disparó de frente con un fusil, tirando sus despojos a las aguas del río.

La compañera permanente de la víctima directa -***Anatividad Murillo Palacios-***, narró lo acaecido en diligencia del dieciocho (18) de septiembre de 2008, así:

*"… el 24 de abril de 1998 llegaron los paramilitares al pueblo y entraron a la casa y sacaron a mi marido y lo metieron a un bote y se lo llevaron junto a otro señor de otro pueblo y luego regresaron y dijeron que lo habían matado, yo me llene de miedo y salí para Riosucio con mis hijos y dejé todo allá, el negocio, la casa, todo porque ellos llegaron y dañaron todo, entraron y saquearon hicieron desastres en la casa y en el negocio**, ellos no permitían a los que tenían negocio porque decían que era para auxiliar a la guerrilla y nos atacaban**, y hasta hoy no hemos hallado el cuerpo de mi marido y temo por que los tiraban al rio los cortaban , yo quede con 5 hijos de él"* (Resalto de la Sala)

[1700] Diligencia de Versión libre conjunta, del julio veintitrés (23) de 2013 rendida por los postulados Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Otoniel Segundo Hoyos Pérez. -Pie de rodamiento. 02:39:05 a 02:52:58-.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 001405, diligenciado por Anatividad Murillo Palacios -compañera permanente de la víctima-, en septiembre dieciocho (18) de 2008.
- Entrevista FPJ 14 realizada el veintiséis (26) de febrero de 2014 a la señora Anatividad Murillo Palacios -compañera permanente de la víctima-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183383, O.T. N° 4333, del veintisiete (27) de febrero de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Balndón Bedoya -se obtiene fotografía de la víctima, fotocopia de la tarjeta de preparación de la C.C. N°48.005.127 a nombre de José Beatriz Mena, copia del expediente radicado bajo el N° 160256 tramitado ante la Fiscalía 12 UNCDES de Quibdó-Chocó-.
- Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas SIRDEC 2008D014113, diligenciado el diez (10) de diciembre de 2008. -José Beatriz Mena-
- Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Otoniel Segundo Hoyos Pérez,* celebrada en julio veintitrés (23) de 2013.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto ó Alfa 3'-, como AUTORES MEDIATOS, y Otoniel Segundo Hoyos Pérez -alias 'Ovejo' o 'Rivera'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición***

***forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º) *y deportación, expulsión o traslado de población civil* (Art. 159)**, tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

9.6.5.3 Se desconoce qué ocurrió con el cuerpo de la víctima

Cargo número 31. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de José Diomedes Tuberquia Sepúlveda**

A. Narración fáctica

José Diomedes Tuberquia Sepúlveda[1701]**,** vivía con toda su familia en una finca ubicada en la vereda 'El oso', perteneciente al municipio de Uramita-Antioquia. El veintidós (22) de abril de 2002, siendo cerca de las dos de la tarde (2:00 p.m.), llegaron dos sujetos a su casa, quienes después de almorzar, se fueron en su compañía. Cuando el joven salía con los individuos, les indicó a sus padres que iba a

[1701] José Diomedes contaba con diecisiete (17) años de edad al momento de su desaparición, hijo de José Linio y María Rosmira, nació el seis (06) de junio de 1984 en Frontino-Antioquia, indocumentado, soltero, se dedicaba a la agricultura.

realizar una 'vuelta' y volvía, empero, nunca regresó, y sus familiares no supieron más de él.

El hermano de José Diomedes, le contó a su progenitor, que cuando éste pasó por su residencia el día de los hechos, le dijo que se iba a ir, que no había querido despedirse en su casa para que no se preocuparan, y le recomendó que le ayudara a su papá en su ausencia.

El postulado **Javier Ocaris Correa Alzate, -alias 'Fredy o Machín'**-, indicó en versión libre[1702], que él dio la orden de ejecutar al joven, a **alias 'Guajiro'** -sin identificar-, quien era el comandante de la compañía móvil de 'Los Tigres', no obstante, desconoce las circunstancias en que se cometió el hecho y donde dejaron el cadáver.

El padre de la víctima, **José Lino Tuberquia,** el doce (12) de mayo de 2007, en registro de hechos, sostuvo:

"…él tenía 17 años cuando se lo llevaron y desparecieron, él vivía con toda la familia en la vereda el Oso, que pertenece al municipio de Uramita…eso fue un lunes por la tarde, entre las dos y tres de la tarde, era 22 de abril de 2002, llegaron dos personas a mi casa en la vereda el oso, preguntaron por mi muchacho con nombre propio, comieron en la casa, almorzaron y luego dijo que iba hacer una vuelta por ahí y ahora vuelvo, delante de mí no dijo nada sospechoso, de pronto para que yo no me preocupara, salieron y se fueron por un caminito, caminaron como diez minutos y salen a una carretera que es una variante que conduce a Uramita y Frontino cuando llegaron a la carretera ya no los volví a ver...yo creo que él no quiso despedirse de mí porque de pronto yo sospechaba que le iba a pasar algo y me decidía era a matar esos paramilitares o por temor a que no nos mataran de pronto a nosotros...no creo que se lo llevaron a trabajar con ellos porque no había pasado una semana y ya había comentarios de que lo habían matado abajo de Dabeiba..."

[1702] Diligencia de versión libre conjunta de julio veintidós (22) de 2013. -Pie de rodamiento: 15:30:38 a 15:35:02-

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N°58549, diligenciado por José Lino Tuberquia, -padre de la víctima-, el día doce (12) de mayo de 2007.
- Fotografías de la víctima directa.
- Certificación de la inscripción del nacimiento de José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, expedida por la Notaria Única de Frontino-Antioquia.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 518 del dieciséis (16) de mayo de 2009, a favor de José Lino Tuberquia, por la desaparición forzada de su hijo José Diomedes Tuberquia Sepúlveda.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 122, orden de policía judicial N° 160, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se obtuvo entrevista con el padre de la víctima directa, fotografías del sector donde ocurrieron los hechos, fotografías del proceso N° 3332 seguido por la desaparición de José Diomedes-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-178745, O.T. N° 4299, del dos (02) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eduardo de J. Méndez Guerrero -se anexó SIRDEC N° 2010D009895 fechado el siete (07) septiembre de 2010, reportándose como desaparecido José Tuberquia Sepúlveda; y, se allega oficio 0038-2014 del trece (13) de febrero de 2014, proveniente del Fiscal 50 Seccional Delegado de Dabeiba, mencionando que en la investigación de radicado N° 3332, en mayo veintiuno (21) de 2008 fue proferida Resolución Inhibitoria, archivándose respectivamente en junio tres (03) de 2008-.

- Diligencia de versión libre conjunta del veintidós (22) de julio del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Alzate*[1703]*.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermógenes Masa'-, como AUTORES MEDIATOS, y Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy ó Machín'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Cargo número 32. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Arleys Morales**

A. Narración fáctica

Arleys Morales[1704] residente en la vereda 'El Totumo' de Necoclí-Antioquia, el día ocho (08) de agosto del año 2000, fue de paseo al municipio de Riosucio-Chocó,

---

1703 *"…Interviene JAVIER OCARIS: Señor Fiscal. En este momento no tengo conocimiento de este caso porque no lo tengo acá en esta documentación, no lo veo si le he hablado o lo he narrado señor Fiscal.- Toma la palabra Elkin Jorge: Señor Fiscal aquí esta este muchacho alias CHIMURRO aclarando que él tiene la anotación, ya JAVIER OCARIS la va a decir -.JAVIER OCARIS: Ese hecho si lo cometió el frente, eso fue por orden del Comandante GUAJIRO señor Fiscal, era el Comandante de la compañía Los Tigres, era Móvil, no teníamos lugar especial. Lo que tengo conocimiento es que GUAJIRO fue el que recogió la información y él fue el que me comunico por radio y yo le di la orden pero no sé dónde fueron, como fueron, no tengo especificación señor Fiscal pero si sé que GUAJIRO me comunicó esto y yo la orden señor Fiscal. Me suena el caso porque ese muchacho creo que es de los lados de Frontino por los lados de El Rayo, no sé qué hacía. No sé a quién le dio la orden GUAJIRO lo que fue que a mí sí me comunico y yo di la orden, no sé dónde dejaron el cadáver. Tengo claro que si se trata de esa persona que fue ejecutado por la tropa. Guajiro era subordinado mío señor Fiscal y obedecía mis órdenes. 15:35:02: Aceptan responsabilidad: JAVIER OCARIS; ELKIN JORGE y FREDY RENDON HERRERA…"*

donde una tía suya. En las horas de la noche, asistió a una fiesta en compañía de dos (2) primos, resultando que en las horas de la madrugada, cuando estas tres (3) personas regresaban a su morada, fueron interceptadas en la calle por paramilitares, quienes los aprehendieron, amarraron y condujeron a un lugar desconocido. La tía de Arleys -señora María del Rosario Morales-, estaba observado el hecho, y en el momento que los agresores se percataron de ello, la hicieron callar y retirar.

Los postulados **Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo**, en diligencia de versión libre conjunta de julio veintitrés (23) de 2013[1705] aceptaron su responsabilidad en el hecho, toda vez que para la época del suceso el Bloque 'Elmer Cárdenas', tenía presencia en esa zona, siendo jefe urbano de la cabecera municipal de Riosucio, **Samir Vidal -alias 'Ratón'-,** no obstante, desconocen las circunstancias particulares en las que se cometió el mismo.

Ana Cristina Morales, madre de la víctima, en registro de hechos del cinco (5) de mayo de 2007, indicó: *"…mi hijo salió con dos (2) primos para un baile y cuando regresaban, fueron interceptados por un grupo de hombres que los ataron y se los llevaron; nunca volvieron a aparecer… No sé nada más"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 58727, llenado por Ana Cristina Morales, -madre de la víctima-, el día cinco (05) de mayo de 2007.

[1704] Arleys Morales, veintidós (22) años de edad, identificado con la cédula N° 71.987.362, nacido en Turbo-Antioquia el cinco (05) de enero de 1978, hijo de Ana Cristina Morales, cursó hasta segundo (2º) año de primaria.
[1705] -Record: 2:23:22-

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 realizado en marzo dieciséis (16) de 2011, por la servidora de Policía Judicial Juana Cabrera Becerra -se incorporó copia del registro civil del nacimiento de la víctima directa, fotografía de éste, entrevista de la madre, señora Ana Cristina Morales, el ocho (08) de marzo de 2011; y, constancia de denuncia formulada por la desaparición de Arleys Morales en la Fiscalía 96 delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí -.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-159132, orden de trabajo N° 2375, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera, calendado el veintiocho (28) de noviembre de 2013 -se verificó que el hecho no se había registrado en el Formato de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183387, O.T. N° 4336, realizado el veintiséis (26) de febrero de 2013, por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se anexó SIRDEC fechado el veintiséis (26) de febrero de 2014, reportándose como desaparecido Arleys Morales; Copia del expediente de radicado 161437 tramitado en la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó; entrevista de la señora Ana Cristina Morales el veintiséis (26) de Febrero de 2014; tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 71.987.362 a nombre de Arleys Morales; y; fotografía del último mencionado-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio del 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto, Alfa 3 o Don Rafa'-, como AUTORES MEDIATOS, a título de **DOLO,** por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con***

***homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se percata esta colegiatura, que dentro del presente caso ventilado en el trámite especial de Justicia y Paz, se narra la desaparición de dos (2) personas más, esto es, los primos de la víctima ***Arleys Morales***, no obstante, la Fiscalía no hizo mención al respecto, ni vislumbra la Sala, que el ente acusador haya ejecutado la investigación debida para esclarecer la aparente retención ilegal de estos ciudadanos.

Cargo número 33. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos**

A. Narración fáctica

El señor **Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos**[1706], conocido con el mote de 'Tierra Fría', quien se desempañaba como celador de la 'antena repetidora' de la empresa 'Telecom' en Unguía-Chocó, el día veinticuatro (24) de febrero de 1997, fue

[1706] Leonardo de Jesús se identificaba con la cédula N° 3.479.857, tenía cuarenta y ocho años (48), casado con Diocelina Borja de Rodríguez, con quién tenía 8 hijos: José Alirio, Luís Eduardo, Rigoberto, Blanca Lucia, Dora Alicia, Claudia María, Linda Liliana y María Elena. Vivía con su familia en una finca llamada 'Altos del Limón' ubicada en el municipio de Unguía-Chocó. Antes de trabajar para la empresa Telecom, se dedicaba a la agricultura.

interceptado en el casco urbano de dicho municipio por miembros paramilitares de la región, quienes lo amenazaron y le dijeron que no retornara más a su finca llamada 'Altos del Limón', ubicada en zona rural de esa localidad, por lo que Rodríguez Ramos se quedó en el pueblo, en casa de su prima 'Carmelina Rodríguez'.

El día veintisiete (27) de ese mismo mes y año, luego de departir en un establecimiento de comercio con unos amigos, el señor Leonardo de Jesús se encontró en la calle con el paramilitar alias '**Temis' -Temistocles Muñoz Álvarez-,** y luego de platicar un rato, se fueron en la moto de éste último, sin que la víctima fuera más visto.

Días después de la desaparición, la cónyuge del señor Rodríguez Ramos, le preguntó a los paramilitares, **alias 'Temis' y 'El Zorro' -sin identificar**- sobre el paradero de su esposo y estos la amenazaron diciéndole que si seguía preguntando por él, tendría problemas.

El postulado Fredy Rendón Herrera en diligencia[1707], indicó sobre el particular, 'que él, junto con **alias 'Cabezón' -Elmer Cárdenas Mendoza-,** dieron la orden de asesinar a las dos personas que trabajaban para ´Telecom', en la antena repetidora del pueblo de Unguía-Chocó', justificando el ilícito en que esos individuos estaban al servicio de la guerrilla.

La cónyuge de la víctima, Diocelina Borja de Rodríguez, sostuvo: *"…eso fue hace 10 años, cuando el cónyuge, el señor Leonardo de Jesús Rodríguez ramos, se desempeñaba como agricultor y trabajador de Telecom en la repetidora de* Unguía*, cuando fue interceptado por varios miembros de las autodefensas en el pueblo y se lo llevaron sin volver a saber más nada de Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos, cc 3478557 de Frontino (ant), de 49 años , agricultor y trabajador de la repetidora de Telecom en* Unguía*, manifiesto que estuve hablando con uno de los*

[1707] Versión Libre Conjunta del veintiséis (26) de julio de 2013, -Pie de rodamiento 14:24:23 a 14:35:10.

paramilitares que estaban en el pueblo y que tenía como alias el Temis y el otro le decía Albeiro alias el Zorro, ellos me contestaron que no los acusara porque podían tener problemas con ellos, además decían que ellos eran los comandantes, el día que se lo llevaron estaba en casa de su prima carmelina Rodríguez, ella fue la que aviso, a mi esposo le decían tierra fría…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles, tramitado por Diocelina Borja de Rodríguez, -esposa de la víctima-, el día tres (03) de noviembre de 2006.
- Formato de atención inicial a la presunta víctima, fechado el primero (1º) de Abril de 2007, diligenciado por la señora Diocelina Borja de Rodríguez.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-159132, O.T. N° 2375, del veintiocho (28) de noviembre de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se determinó que por éstos hechos hay Formato de búsqueda de persona desaparecida SIRDEC N° 2009D016818-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1860 del veintiséis (26) de diciembre de 2013, a favor de Diocelina Borja de Rodríguez y (8) personas más, por la desaparición forzada y homicidio de Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D016818, diligenciado el quince (15) de junio de 2009, que da cuenta de la desaparición del señor Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 suscrito el tres (03) de marzo de 2014, por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se obtuvo entrevista de la señora Diocelina Borja de Rodríguez, fotografía de la víctima directa, tarjeta de preparación de la C.C. N° 3.479.857 perteneciente a Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos-.

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 O.T. 4342 No 5-183394, del veintiocho (28) de febrero de 2013, rendido por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Gilbert Zapata Lemos.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', como COAUTOR a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De lo narrado por la cónyuge de la víctima directa, señora Dioselina Borja de Rodríguez, en la entrevista de policía judicial rendida el veintiuno (21) de febrero de 2014[1708], donde alude que "*a él lo desaparecieron el 27 de febrero, y como a los cuatro días de desaparecido yo fui a hablar directamente con alias 'Temi' y alias 'El Zorro'… cuando yo les pregunté por mi esposo ellos me amenazaron, me dijeron que*

[1708] Folio 61, Carpeta del hecho N°27801 presentada por la Fiscalía.

si yo les seguía preguntado por él iba a tener problemas con ellos … por esta amenaza me tocó salirme de Unguía, dejé todo abandonado, animales y cultivos, los enseres, todo lo abandoné"; la Sala exhortará a la Fiscalía para que como titular de la acción penal, efectúe las labores legales que le correspondan, a fin de investigar el hecho acabado de referenciar.

Cargo número 34. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Víctor Manuel Batista Meléndez**

A. Narración fáctica

Víctor Manuel Batista Meléndez [1709] quien vivía con su familia en una finca ubicada en la vereda 'Oquelo', perteneciente a la jurisdicción de Unguía-Chocó, el día veintiséis (26) diciembre de 1997, bajó a esa cabecera municipal a hacer diligencias personales y al regreso, fue alcanzado en el sector del puente río 'Tigre', por los paramilitares **alias 'Temis'-Temistocles Muñoz Álvarez- y 'Andrés' -no identificado-**, quienes bajaron al señor Víctor Manuel del vehículo en el que se desplazaba y se lo llevaron sin rumbo conocido.

Cuando la esposa e hijos de la víctima se enteraron de lo sucedido, procedieron a su búsqueda. Encontrándose en la labor, los familiares del señor Víctor Manuel se toparon con los perpetradores y estos los amenazaron con armas de fuego,

[1709] El señor Batisa Meléndez se identificaba con la cédula N° 6.810.868 de Sincelejo, nacido en San Onofre-Sucre el seis (06) de marzo de 1946, contaba con cincuenta y uno (51) años, casado, se dedicaba a las labores del campo, analfabeta, tenía dieciséis (16) hijos.

diciéndoles que no buscaran más, prohibiendo denunciar el hecho, pues de lo contrario, los matarían a todos. Nunca más supieron de su padre y esposo.

La hija de la víctima, Esilda Batista Lan, el trece (13) de febrero de 2007, manifestó:

"…mi papá el día 26 de diciembre de 1997, bajó de la finca, a pagar una cuota que tenía vencida en el banco, de regreso a la finca lo bajaron unos tipos del carro le dijeron al conductor que siguiera y ellos se quedaron con él, él urbano en ese entonces se llamaba alias Temis, y Andrés alias el Torcido, era que mataban sus víctimas con su compañero, nosotros nos dimos cuenta que a él se lo habían desparecido 2 días después, que no aparecía, los estuvimos buscando por la parte que lo bajaron del carro, porque unos campesinos nos dijeron que si lo habían metido por una quebrada nosotros lo buscamos por ahí , porque ellos enterraban siempre las víctimas, encontramos varias sepulturas pero ya tenían tiempo de haberlas hecho, cuando estábamos en la búsqueda se nos aparecieron ellos alias Richard que era el comandante de tropa, nosotros estábamos retirados de la carretera y ellos nos amenazaron y nos apuntaron con las armas y nos dijeron que nos daban 5 minutos para salir a la carretera o si no nos mataban, nosotros salimos corriendo, mi mamá y mis hermano, después cuando estábamos en el pueblo nos abordó Andrés alias 'Torcido' y nos dijo que si denunciábamos la desaparición de mi papa mataban a mis hermanos de ahí mi mama volvió a la finca y como 4 días de estar en la finca llegaron unos hombres armados y le dijeron que tenían que desocupar, ella se bajó al pueblo junto con mis otros 8 hermanos dejando todo, no pudieron sacar nada tan solo la ropa, de ahí llegaron a mi casa , porque tenía una pieza arrendada en donde vivía con mis dos niños, mi mamá puso una venta callejera de fritos, para sacar a la familia adelante, mas nunca hemos sabido de mi padre, ni donde lo enterraron absolutamente nada, no sabemos el motivo de los hechos, porque el era un hombre trabajador, dedicado a su familia, tenía que luchar bastante ya que la familia era bastante numerosa, éramos 16 hermanos…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 158394, diligenciado por Esilda Batista Lan -hija de la víctima-, el día trece (13) de febrero de 2007.

- Entrevista FPJ 14 Registro 158394, tomada a la señora Esilda Batista Lan, el día once (11) de noviembre de 2010. -se anexó constancia de denuncia penal hecha por la señora Esilda por la desaparición de su padre Víctor Manuel Batista-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1861 del veintiseis (26) de diciembre de 2013, a favor de María de los Ángeles Lan de Batista y dieciséis (16) personas más, por la desaparición forzada y homicidio de Víctor Manuel Batista Meléndez.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC, diligenciado el nueve (09) de marzo de 2009, que da cuenta de la desaparición del señor Víctor Manuel Batista Meléndez.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 259038, diligenciado por María de los Ángeles Lan de Batista -esposa de la víctima-, el día trece (13) de febrero de 2009.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 suscrito el tres (03) de marzo de 2014, por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se allega entrevista a la señora Esilda Batista Lan, fotografía de la víctima directa, certificado de la Fiscalía 11 Seccional de Acandí mencionando que el proceso donde aparece como víctima de desaparición el señor Batista Meléndez se encuentra archivado-.
- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 6.810.818 a nombre de Víctor Manuel Batista Meléndez.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 N° 5-183395, O.T. N° 4343, suscrito el veintiocho (28) de febrero de 2013, por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se determina que al hecho de la desaparición del señor Víctor Manuel Batista Meléndez le correspondió el N° de SIRDEC 2014D002141-. .
- Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo*[1710]*.*

[1710] "*señor fiscal usted ayer me pregunto por un caso en Vigía del fuerte de un señor Urbano Martínez Mena,.. como ya le dije ese caso lo reconoció el comandante Pablo José Cuitiva Montalvo,.. ese hecho fue un homicidio en el año 1997, mes 7, día 1, los responsables fueron Jorge, Nechi, Gordo de oro, Milicia, Tarzan y el comandante Pablo José Cuitiva,.. ese*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', y William Manuel Soto Salcedo alias 'Soto ó Alfa 3', como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 35. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Ovidio Prado López**

A. Narración fáctica

En hechos ocurridos el diez (10) de febrero de 1997, **Ovidio Prado López**[1711]**,** quien vivía en la vereda 'Larga Boba' ó 'La Poza', se desplazó al municipio de Riosucio-

---

hecho fue cometido por el grupo, no por la urbana,.. personalmente no, pero si hacia parte de la red urbana de ese municipio,.. no porque el comandante del grupo era autónomo,. Si al mismo bloque Elmer Cárdenas,..además de la urbana que la componían 5 muchachos había un grupo de treinta hombres al mando de Pablo José Cuitiva Montalvo"

[1711] El señor Prado López se identificaba con la C.C. 12.000.873, a su desaparición contaba con treinta (30) años de edad, nacido en Riosucio-Chocó, el dos (02) de agosto de 1966, era aserrador, estudió hasta quinto (5º) grado de primaria.

Chocó a vender una madera. Cuando transitaba por el barrio 'Benjamín' de esa localidad en compañía de su hermana - Ystar Prado Asprilla-, el conocido como '**Pacho Honda' -Francisco Serna Palacios**- lo abordó y le solicitó que lo cruzara en su bote hacía el otro lado del rio, a lo que la víctima accedió, no obtante, al momento de abordar la embarcación, **alias 'Pacho Honda',** le dijo a la hermana de Ovidio que se quedara, yéndose los dos solos.

Pese a las múltiples acciones de sus familiares intentando averiguar por el paradero del señor Prado López, incluso con el mismo **'Pacho Honda'**, quien los amenazó para que no averiguaran más al respecto, nunca fue posible conocer el destino de ésta víctima.

Mirian Bohórquez Asprilla, hermana de la víctima, manifestó en registro de hechos del veintisiete (27) de abril de 2009, lo siguiente:

"…hermano era un hombre como de 1.60 mts, gordito, narizón, cejon, moreno, los ojos café oscuro, su pelo era suave de color negro. Le gustaba vestir siempre con suéter y jean, cargaba unas botas brahama, una correa bien elegante, un reloj que tenía varios reloj, lo buscaron más de 8 días y como no apareció, ya lo dejamos así, nosotros pensamos que si lo habían matado que apareciera para enterrarlo, pero no."

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 002223, diligenciado por Mirian Bohorquez Asprilla, -hermana de la víctima-, el día veintisiete (27) de abril de 2009.
- Certificado de defunción con serial 3312046, del señor Ovidio Prado López, sentado el dieciocho (18) de julio de 2001.

- Formato de entrevista FPJ 14, de fecha abril venitisiete (27) de 2009, rendida por la señora Mirian Bohorquez Asprilla.
- Registro de hechos atribuibles N° 002223, diligenciado por Ystar Prado Asprilla, -hermana de la víctima-, el día once (11) de junio de 2009.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1869 del veintiseis (26) de diciembre de 2013, a favor de Mirian Bohorquez Asprilla e Ystar Prado Asprilla, por la desaparición forzada y homicidio de su hermano Ovidio Prado López.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011D004348, dilienciado el cinco (05) de mayo de 2011 -Ovidio Prado López-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183384, O.T. N° 4334, del veintiocho (28) de febrero de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se determinó que por éstos hechos hay proceso de radicado 161665 en la Fiscalía 12 Especializada UNCDES de Quibdó-Chocó-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No 5-182831, del cinco (05) de marzo de 2014, rendido por los servidores de Policía Judicial Gabriel Erasmo Pérez Rengifo y Piedad Cecilia Zapata Lizarazo -se allega entrevista de Ystar Prado Asprilla, copia del registro de defunción de Mirian Bohorquez, Consulta WEB de la Registraduria Nacional del Estado Civil de la C.C. 12.000.873 asignada a Ovidio Prado López-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio del 2013 rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Gilbert Zapata Lemos.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto o Alfa 3'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición***

***forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 36. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Misael Antonio López Ortega**

La Sala readecua ***homicidio en persona protegida de Misael Antonio López Ortega.***

A. Narración fáctica

Misael Antonio López Ortega[1712]**,** el treinta (30) de diciembre del año 2000, se encontraba durmiendo en su casa ubicada en finca 'Los Tres Hermanos' de la vereda 'Salaqui' del municipio de Riosucio-Chocó, y siendo cerca de las seis de la mañana (6:00 a.m.) llegaron unos hombres armados pertenecientes al grupo ilegal al margen de la ley que militaba la región, quienes sin importarles la presencia de la familia, sacaron a la víctima de su vivienda, lo encañonaron, tiraron al piso y amarraron,

[1712] Misael Antonio López Ortega, nació en junio quince (15) de 1962, en el municipio de Necoclí-Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.187.568, tenia treinta y ocho (38) años, se dedicaba a la agricultura, cursó hasta segundo (2º) grado de primaria, en unión libre con Marta Irene Lastre Benítez.

llevándoselo a la fuerza del lugar. Instantes después, en una finca cercana, se escucharon unos disparos.

Al rato, los sujetos que habían raptado al señor López Ortega, regresaron a la morada, y le indicaron a su compañera permanente -Martha Irene Lastre Benítez- que ya podía recoger el cadáver de su pareja. Ella, en compañía de otros habitantes del pueblo, halló el cuerpo sin vida de Misael Antonio. La víctima fue velada en su propia casa y enterrada al día siguiente.

Ermelina Isabel López Ortega, hermana de la víctima en registro del doce (12) de octubre de 2007, manifestó:

"…mi hermano vivía en Riosucio hacia casi 20 años, había venido a visitarnos por tres ocasiones de regreso a Riosucio, de la última visita que nos hizo vino a buscar a su hija mayor para que se pasara el año nuevo allá. Llego allá el 29 por la tarde y el 30 de diciembre se acababa de levantar cuando llego un grupo armado de las AUC se lo llevaron con rumbo desconocido…"

De igual forma, esta misma familiar, en entrevista del veintiocho (28) de octubre de 2013, señaló:

"… Ellos se desplazaron como a los 15 días de haber ocurrido el hecho u homicidio de Misael López, ellos se fueron para Turbo-Antioquia, y dejaron todo abandonado, la tierra o la finquita que tenían, no recuerdo cuantas hectáreas, por allí de unas 60 HTS, tenían sus animales y frutos… La finca actualmente se encuentra abandonada, no hemos realizado ninguna acción para lograr la restitución de la tierra…"

En entrevista del veintisiete (27) de febrero de 2014, la descendiente del occiso -***Deysi López Lastra***-, indicó: *"… Ellos nos dijeron que abandonáramos la finca lo más pronto posible y nosotros salimos el 20 de enero de 2001…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 207713, diligenciado por Ermelina Isabel López Ortega, -hermana de la víctima-, el día doce (12) de octubre de 2007.
- Certificado de defunción con serial 3312059, del señor Misael Antonio López Ortega, inscrito el doce (12) de septiembre de 2001.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1870 del veintiséis (26) de diciembre de 2013, a favor de Ermelina Isabel López Ortega, por la desaparición forzada y homicidio de su hermano Misael Antonio López Ortega.
- Registro de hechos atribuibles, diligenciado por Marta Irene Lastre Benítez, -compañera permanente de la víctima-, el día once (11) de noviembre de 2009.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 23-23694, M.T. N° 551, del veintinueve (29) de octubre de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Suhayr Paternina González -se allegó entrevista rendida por Ermelina Isabel López Ortega-.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC, diligenciado el veintisiete (27) de febrero de 2014 -Misael Antonio López Ortega-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183385, O.T. N° 4335, del veintisiete (27) de febrero de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se recepciona entrevista de Deysi López Lastre, hija de la víctima directa-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio del 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y, William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto o Alfa 3'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***homicidio en persona protegida*** **Art. 135 parágrafo, numeral 1º,** Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

No entiende la Sala, por qué el ente acusador atribuyó éste caso al patrón de macrocriminalidad de '*Desaparición Forzada'* y más aún en la práctica 'se desconoce qué pasó con el cuerpo', cuando es evidente que de la situación fáctica se desprende que lo que hubo fue un ***homicidio en persona protegida***, como quiera, que de una parte, el cuerpo de la víctima directa fue encontrado e incluso velado y enterrado por sus seres queridos, y por el otro, el hecho que los ilegales hayan indicado a la cónyuge del señor Misael Antonio López Ortega, donde se encontraba el cadáver de su cónyuge, desconfigura uno de los elementos normativos del tipo penal de 'desaparición forzada', esto es el '*ocultamiento y la negativa de dar información sobre su paradero';* así las cosas, no se legalizará el cargo de **desaparición forzada,** debiendo los postulados responder por ***homicidio en persona protegida***

De igual forma, se EXHORTA al ente acusador, para que se ahonde en el desplazamiento forzado de conformidad a las entrevistas suministradas por las víctimas y se proceda si a bien lo tiene con la respectiva formulación de imputación.

Cargo número 37. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Luís Aníbal Salinas Palacios**

A. Narración fáctica

El señor **Luís Aníbal Salinas Palacios**[1713]**,** el día veintisiete (27) de febrero de 2003, siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.), venía en una embarcación con madera por la quebrada 'Jarato', en el corregimiento de 'Puerto Lleras' -'Jiguamiandó', municipio de Riosucio-Chocó, cuando fue interceptado por paramilitares que delinquían en la zona, quienes lo retuvieron y se lo llevaron.

Conocidos los hechos, familiares, en compañía de otras personas de la comunidad, iniciaron su búsqueda, resultando que uno de los miembros de la organización armada irregular, al otro día de lo ocurrido, les indicara que el señor Luís Aníbal Salinas Palacios, ya estaba muerto y su cuerpo no lo iban a entregar. A partir de ese momento no se volvió a saber nada de ésta víctima.

La señora ***Blanca Miriam Arias Gómez,*** en registro de hechos del veintidós (22) de diciembre de 2006, expresó:

"…el día 27 de febrero del 2003 siendo las 6 de la tarde Luis Anibal Salinas Palacio venia saliendo en una embarcación de jarapeto, traía unos trozos de leña, aparecieron los paramilitares y lo llamaron, le voltiaron la canoa y se lo llevaron, ese mismo día toda la comunidad del sector incluido unas monjas y el sacerdote misionero que hacía tránsito por allá nos reunimos y fuimos a una finca donde tenían a Luis Anibal, y hablamos con uno de ellos que no supe su nombre y éste nos dijo que fuéramos a preguntar por él al día siguiente a las 10 de la mañana. Así, lo hicimos y la misma persona con quien habíamos hablado nos dijo que ya estaba muerto pero que no entregaban el

[1713] Luís Aníbal Salinas Palacios, contaba con cuarenta y dos (42) años, oriundo de Riosucio-Chocó, nacido el ocho (08) de junio de 1960, nivel educativo: tercero de primaria, era agricultor.

cuerpo, a partir de ahí nunca volvimos a saber de él, los motivos por los cuales lo desaparecieron fueron porque él fue el único que se quedó en puerto lleras cuando las autodefensas le comunicaron a la comunidad de que tenían que salir de allá porque ellos necesitaban la zona libre…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles N° 28710, diligenciado por Blanca Miriam Arias Gómez, -esposa de la víctima-, el día veintidós (22) de diciembre de 2006.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 277669, diligenciado por Delia María Palacios Hinestroza, -madre de la víctima directa-, el día treinta (30) de julio de 2009.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del cinco (05) de octubre de 2011, Misión de Trabajo N° 098, Informe N° 118, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se allegó entrevista rendida por Delia Mará Palacios Hinestroza, copia de la cédula de ciudadanía de la víctima, constancia expedida por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó-Chocó en donde hace saber que en ese Despacho cursó proceso por el delito de homicidio cuya víctima es el señor Salinas Palacios y el mismo se archivó con Resolución Inhibitoria, denuncia formulada por la señora Delia María Palacios ante el inspector del corregimiento de Jiguamiandó-Chocó-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-159132, O.T. N° 2375, del veintiocho (28) de noviembre de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera.
- Reconocimiento provisional de víctima N° 1873, de diciembre veintisiete (27) de 2013, a favor de Delia María Palacios Hinestroza y otras personas, por la desaparición forzada y homicidio del señor Luís Anibal Salinas Palacios.

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183388, O.T. N° 4337, del veintiséis (26) de Febrero de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -Fotografía de la víctima directa, copia de la Cédula de Ciudadanía de la víctima, constancia de la Registraduría de Quibdó-Chocó, donde certifican que el cupo numérico 12.001.024 corresponde a Luís Anibal Salinas Palacios, entrevista de la señora Blanca Miriam Arias Gómez-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veinticuatro (24) de octubre del 2013 rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera, Miguel Enrique Vergara Salgado y Alberto García Sevilla*[1714]

[1714] *14:02:06 caso SIJYP 277.669 Luis Anibal Salinas Palacios 27 de febrero de 2003 – Riosucio – Choco –Juamiando. 14:02:21.interviene Fredy Rendón Herrera. su señoría como es un caso que tiene que ver directamente con moña no está entonces esa esa para la version – fiscal- entiendo que Miguel Enrique Vergara también tiene algún conocimiento, si pues acláranos para ver si seguimos o no. 14:03:47 interviene Miguel Enrique Vergara Salcedo. doctor yo leo aquí esto porque de pronto la fecha aquí esta mala, quiero corroborar primero con esto seria muy bueno que con Elicer los dos aclaramos este caso- fiscal- por eso si tiene conocimiento de este o…interviene miguel enrique Vergara Salcedo. para la fecha de 2001 yo si estaba allá…- fiscal- 2003- interviene Miguel Enrique Vergara Salcedo. no en el 2003 yo no me encontraba allá en la zona, pero aquí estoy leyendo dice en el 2001 no se quiero leer esto para el 2003 no me encontraba por allí. – fiscal- yo les voy a leer de todas maneras el reporte para que si suena o si no lo pasamos si para cuando este moña lo aclaramos. " nosotros no estábamos allá, lo que dicen los que estaban fue que el venia de la finca de el en una chalupa hacia el pueblo ya en la tarde como tipo 4 a 5 de la tarde de la fecha de ocurrencia de los hechos y como a media hora bajando por el rio de la finca, estaban los paramilitares y lo llamaron, lo cogieron, cuando el pueblo se dio cuenta se organizaron en una comisión y fueron hasta allá y ellos los paramilitares les dijeron que lo habían matado, pero nunca vimos el cuerpo ni nada. esa muerte me afecto mucho porque ese muchacho era el que veía por todos nosotros, era muy buen hijo a raíz de eso el padre murió, no pudo aguantar esa perdida al igual que los hermanos quienes aun lo extrañan y nos toco abandonar todo, todo se perdió" dice otro reporte aquí la señora Blanca Libia Eldia 27 de febrero de 2003, "siendo las 6 de la tarde Luis Anibal Salinas Palacio venia saliendo en una embarcación de jarapeto, traía unos trozos de leña, aparecieron los paramilitares y lo llamaron, le voltearon la canoa y se lo llevaron, ese mismo dia toda la comunidad del sector incluido una monjas y el sacerdote misionero que hacia tránsito por alla nos reunimos y fuimos a una finca donde tenían Luis Aníbal y hablamos con uno de ellos que no supe su nombre y este nos dijo que fuéramos a preguntar por el al dia siguiente a las 10 de la mañana, así, lo hicimos y la misma persona con quien habíamos hablado nos dijo que ya estab muerto pero que no entregaban el cuerpo, a partir de ahi nunca volvimos a saber de ellos motivos por los cuales lo desaparecieron fueron porque el fue le único que se quedo en puerto lleras cuando las autodefensas le comunicaron a la comunidad de que tenían que salir de allá porque ellos necesitaban la zona libre, pasaron un tiempo las familias que habían salido empezaron a regresar porque un comité de la defensa de desplazados les dijeron que ya podían volver porque ya se les iban a respetar sus vidas no fue así las autodefensas siguieron operando en esa región al mando del sujeto conocido como "el palomo" quien le dio muerte a Luis Anibal al igual a otras personas de la zona " no se si con eso le queda mas claro o esperamos de todas forma ya-interviene miguel Enrique Vergara Salcedo. doctor de este caso no tengo conocimiento porque no hace particularidad para la fecha que yo estaba alla señor fiscal. 13:05:57 Interviene Alberto García Sevilla. de este caso tengo conocimiento que cuando recibí esa zona de 2003 el comandante que estaba en Pavarado era mi persona que yo para esa fecha ya cuando yo llegue si oi los comentarios y sabe el moña y el otro que esta postulado va ser postulado alfa diez de este – fiscal- ya había sucedido cuando usted… Interviene Alberto García Sevilla. si ellos son los que saben de este caso, los directos responsables si se fue el hecho fue de las tropas.14:06:42.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Cargo número 38. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Germán Borja Osorio**

A. Narración fáctica

Germán Borja Osorio[1715] era residente de la vereda 'Arquia Limón' del municipio de Unguía-Chocó. El día quince (15) de abril de 1997 en horas de la mañana, se encontraba en su casa, cuando llegaron unos hombres uniformados y armados, aproximadamente veinte (20) sujetos, pertenecientes a la estructura armada ilegal que patrullaba en la zona, quienes entraron a la vivienda y se llevaron al señor Borja Osorio aduciendo a su familia que en la tarde lo regresarían, no obstante, a la fecha de hoy, es desconocido su paradero.

[1715] *Germán Borja Osorio se identificaba con el número de Cédula 3.533.316 de Mutatá-Antioquia, nacido en Frontino-Antioquia el dieciocho (18) de agosto de 1933, tenía sesenta y tres (63) años al momento de su desaparición, agricultor, cursó hasta primero de primaria, soltero, con un hijo conocido: Rodrigo Abad Borja Urrego.*

El postulado **Carlos Arturo Furnieles Álvarez -alias 'Saiza'**-, mencionó en audiencia de versión libre[1716], que el día de esos hechos, en la región de 'Arquia Limón', hubo unos combates entre el Ejército Nacional -grupo 'contraguerrilla'- y la 'Guerrilla', donde los paramilitares que comandaban la zona, coadyuvaron en la ofensiva al primero de ellos. Indicó el postulado en esa diligencia que:

"(…) *el capitán da la orden de que hay un señor, creo que es la misma persona, cogemos una persona por ahí en una finca, no se el sitio, posteriormente le pusimos un camuflado y como a los 100 o 200 metros prendimos otro combate para legalizar ya, para no tener tres sino cuatro cadáveres, que nos faltaba una persona para ponerle otro fusil, nosotros teníamos fusil de cuadre pero no teníamos la persona a quien se lo íbamos a poner".*

Rodrigo Abad Borja Urrego, hijo de la víctima, en registro de hechos, en agosto trece (13) de 2012, señaló:

"…vivía en la vereda Arquía Limón de Unguía, Chocó. Trabajaba como agricultor en su parcela. Vivía con un hijo, nietos y nuera. El día de su desaparición llegaron como 20 hombres uniformados de militar que al parecer eran paramilitares comandados por alias Richard. Este grupo entró a la casa y se lo llevaron diciendo que en la tarde lo regresaban, pero hasta el día de hoy se desconoce su paradero…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 482813, diligenciado por Rodrigo Abad Borja Urrego, -hijo de la víctima-, en agosto trece (13) de 2012.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, Orden de Trabajo N° 2375, Informe N° 5-159132, realizado por el servidor de

[1716] Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio de 2013. -Record: 11:23:45-.

Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se estableció que para la fecha del informe el hecho no se encontraba registrado en el Formato de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC-.

- Reconocimiento provisional de víctima N° 1830, de noviembre dieciocho (18) de 2013, a favor de Rodrigo Abad Borja Urrego, por la desaparición forzada de su padre Germán Borja Osorio.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183389, O.T. N° 4338, del veintisiete (27) de Febrero de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -Se allega entrevista del señor Rodrigo Abad Borja Urrego, copia de la tarjeta decadactilar de la víctima directa, Formato para la búsqueda de personas desaparecidas reportando al señor Germán Borja Osorio y diligenciado en febrero veintiséis (26) de 2014-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013 rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo y Carlos Arturo Furnieles Álvarez.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto o Alfa 3'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el

Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 39. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Abelmira Valderrama Pino**

A. Narración fáctica

Abelmira Valderrama Pino[1717] habitante de la zona urbana del municipio de Unguía-Chocó, en hechos acaecidos el primero (1º) de octubre de 1996[1718], acudió a realizar un almuerzo en el río 'El Tigre', en compañía de su prima 'Rubiela David Valderrama' y una persona del pueblo de remoquete 'La Marrana' ó 'La Choncha'. Lo precedente, atendiendo a una invitación que le hiciera el paramilitar **alias 'El soldado' -sin identificar**-, supuesto amigo de Abelmira. La víctima y las otras dos personas no regresaron, y sus cercanos no volvieron a tener noticias suyas.

Gabriela Valderrama Pino, -hermana de Abelmira-, escuchó comentarios de los pobladores de Unguía, que su pariente y los acompañantes, habían sido torturados, asesinados y enterrados en una fosa común, por el grupo paramilitar de la zona, en el sector conocido como el 'Tigre'.

[1717] Abelmira Valderrama Pino era natural de Unguía-Chocó, nacida el primero (1º) de noviembre de 1970, portadora de la cédula de ciudadanía N° 43.550.445 de Medellín, ama de casa, nivel de escolaridad primario.
[1718] Aunque el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva en versión libre conjunta rendida el veintiséis (26) de julio de 2013, mencionó que el año que se indica en la denuncia -1996- se encuentra errado, y que los hechos pudieron ser para el año de 1997, pues fue en esa anualidad que se tomaron el control del rio 'Tigre' y alias 'El Soldado' llegó a la zona bajo el mando de alias 'El cabezón'. -Record: 13:43:10-.

La hermana de la víctima, Gabriela Valderrama Pino, en junio veintiséis (26) de 2007 (registro de hechos), sostuvo:

"… mi hermano, fue invitada por alias "el soldado", reconocido miembro de las autodefensas que operaban en la región para hacer un sancocho a la orilla del rio el tigre, invitación que fue aceptada, saliendo al lugar indicado, desde entonces nada se sabe de ella y dos personas más que la acompañaban, se comenta que fueron asesinadas y enterradas…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 58079, diligenciado por Gabriela Valderrama Pino, -hermana de la víctima-, en junio veintiséis (26) de 2007.
- Constancia del siete (07) de mayo de 2007, en la que se certifica que en esa data, ante el grupo de búsqueda de desaparecidos del cuerpo técnico de Medellín, se reportó la desaparición de la señora Abelmira Valderrama Pino, en hechos ocurridos en el mes de octubre de 1996 en Unguía-Chocó.
- Copia de la denuncia de mayo siete (07) de 2007 interpuesta por la desaparición de Abelmira Valderrama Pino.
- Reconocimiento provisional de víctima N° 638, de agosto veinticinco (25) de 2009, a favor de Gabriela Valderrama Pino -hermana de la víctima directa-
- Adición de la orden de reconocimiento N° 638, a favor de Leidy Johanna, Nini Vanessa, ambas Campillo Valderrama, Melissa y Luís Miguel Chavarría Valderrama -hijos de Abelmira Valderrama Pino-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintiséis (26) de febrero de 2013, Orden de Trabajo N° 4340, Informe N° 5-183392, realizado por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se allega copia de la cédula de

ciudadanía de la víctima directa, fotografía de la víctima, tarjeta de preparación de la C.C. N° 43.550.445 a nombre de Abelmira Valderrama Pino, copia del Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2008D014847 correspondiente a la desaparición de la antes mencionada-.

- Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013 rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo y Carlos Arturo Furnieles Álvarez*[1719]*.*

[1719] 13:42:19: interviene el postulado Fredy Rendon Herrera: *su señoría, si bien en los relato su señoría, hacen mención al comandante Richard, el que yo le mencione esta mañana que le decían, Ramiro, Popeye O Richard , en la guerrilla y eso, nosotros no tenemos mas información de ese momento, solo como de, no se si alguno de los compañeros, pablo de pronto, se podría referir de pronto quienes estaban en esa línea de mando allí, pero sobre el hecho concreto, su señoria, no podría en este momento dar información.- 13:43:10: interviene el postulado Pablo Jose Montavo Cuitiva: señor fiscal habla Pablo Jose, no puede ser para la fecha del año 96, sino para otra fecha, porque para esa fecha no Teniamos el control del rio tigre y el soldado llego fue en el año 97. pregunta el señor fiscal: si efectivamente Existía un miembro de las autodefensas conocido con el alias de el soldado? responde el postulado: si señor fiscal, este era el encargado de la urbana de ahí en el municipio de unguia. pregunta el señor fiscal: pero en que año dice usted? responde el postulado: en el año 97. pregunta el señor fiscal: es posible lo que tratabamos esta mañana que muchas veces las víctimas que reportaron, reportaron fue años despues, pueden estar equivocadas en las fechas, eso es perfectamente entendible, pero de este caso en particular que conocimiento tiene. responde el postulado: no señor fiscal, no tengo conocimiento de este caso, pero aparece soldado ahí vinculado y el soldado era un miembro de las autodefensas, señor fiscal. pregunta el señor fiscal: o sea, usted confirma que efectivamente era miembro de las autodefensas alias el soldado. responde el postulado: si señor fiscal. pregunta el señor fiscal: estaba bajo sus ordenes en ese entonces? responde el postulado: no señor, fiscal. pregunta el señor fiscal: bajo las ordenes de quien? responde el postulado: bajo el comando superior que era cabezon, para la fecha yo me encontraba en otro lado señor fiscal. pregunta el señor fiscal: en ¿dónde se encontraba usted? responde el postulado: si no estoy mal, si la mente no me falla, si no estaba en Vigia del Fuerte estaba en el Pacifico, señor fiscal. pregunta el señor fiscal: que sabe usted de un sitio, al parecer que mencionan aqui, de una fosa común, en el sitio conocido como el tigre? responde el postulado: señor fiscal es que el rio tigre es muy grande, y para transportarse uno desde santa maría a Unguía hay que pasar por el rio tigre y ahí hay una posa que se llama la posa del tigre, al lado de ese puente. de la fosa común no se decir porque no estuve presente, señor fiscal. pregunta el señor fiscal: de estas personas las conoció usted, las ha escuchado mencionar, Rubiela David Valderrama, de un muchacho apodado la marrana? responde el postulado: no señor fiscal, me di de cuenta que esas personas estaban desaparecidas por un primo de ella que hace parte del proceso de justicia y paz que se llama pedro pino que fue el que me pregunto hacen como tres meses o dos meses por la desaparición de esta muchacha. señor fiscal. pregunta el señor fiscal: o sea que este le es extraño la desaparición de esta persona Adelmira, ya le habían hecho consulta sobre eso. responde el postulado: hacen como dos meses señor fiscal. pregunta el señor fiscal: quien le hizo la pregunta? responde el postulado: pedro pino, un primo de ella. pregunta el señor fiscal: usted dice que pedro pino esta en justicia y paz. responde el postulado: si señor fiscal. pregunta el señor fiscal: es que, postulado de donde? responde el postulado: de la guerrilla señor fiscal. pregunta el señor fiscal: quien va a hablar? 13:46:01: interviene el postulado Luis Muentes Mendoza: señor fiscal, mi nombre es Luis Muentes, el mismo Pedro Pino, o sea el familiar de las muchachas me dijo, vea los nombres de la muchacha no es como esta escrito ahí, el nombre propio de la muchacha se llama Edelmira Valderrama Pino, Rubiela David Valderrama, acá se habla que fueron desaparecidas en octubre del 97, dicho por el mismo primo. 13:46:28 Interviene El Señor Fiscal: por eso le digo, es posible que la fecha haya quedado mal, en el reporte y lo hayan dicho mal, pero entonces, con esa salvedad que ustedes están haciendo presuntamente si puedo haber sido un año después octubre del 97 pero confirman que soldado si pertenecía al bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas. responde Pablo José Montalvo Cuitiva: si señor fiscal. 13:46:55: interviene el señor fiscal: sobre este hechos en particular, quien tiene algún otro conocimiento. responde el postulado Fredy Rendón herrera: su señoría, mas conocimiento del caso, en detalle no, pero si por lo que menciona Muentes y pablo que han podido conversar con un primo que era familia de esta damas que en estos momentos se encuentra privado de la libertad en Itagüí, menciona que la fecha concreta fue en octubre del 97 y en octubre del 97 estaba richard de comandante en esa zona, era el comandante general en esa zona, entonces y por los detalles, el incluso no habla del tigre, el habla del rio anterior al*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', como AUTOR MEDIATO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Denota la suscrita Magistratura, que en este hecho se entrevé la desaparición de dos (2) personas más, la señora Rubiela David Valderrama, y quien es podado como 'La

---

tigre, el ipeti, el dice que fueron retenidas en el ipeti y llevadas como hacia la zona de la primera, sobre el rio tigre, pero por la parte de abajo y ese hecho su señoría nosotros creemos que es de nuestra responsabilidad y por tal razón su señoría, sin mas detalles porque no lo conocemos, no esta richard, no sabemos que otros muchachos pudieron estar ahí en ese momento, que ese hecho es de nuestra responsabilidad, y su señoría, sin mas preámbulo, porque no tenemos mas datos, pero si en algún momento podemos obtener mas datos seguramente asi lo haremos saber, y acepto mi responsabilidad en ese hecho, le mencionamos a este muchacho que trataremos de mirar a ver como podemos lograr la ubicación de pronto de la fosa donde están sepultadas y también pedirle perdón a las familias por ese hecho. 13:49:06: interviene el señor fiscal: luis muentes, que mas converso usted con este señor pedro pino, sobre los hechos en particular que le narro él? responde luis muentes mendoza: al señor pedro pino, yo fui guerrillero tambien y pedro pino también, yo con el nos conocíamos y nos volvimos a ver aquí en la cárcel, en la cárcel nos vimos, entonces el me pregunto por sus familiares yo le dije no se de tu familiares, mira me sucedió esto, te voy a dar los datos para que tu me ayudes a encontrar la fosa. pregunta el señor fiscal: que fue lo que le comento el, que fue lo que sucedió, volvamos a repetir a ver. responde el postulado: el me comentó de que quería que yo le ayudara a encontrar las fosas para encontrar los restos de las primas de el, eso es señor. pregunta el señor fiscal: o sea es el reflejo que las habían matado. responde el postulado: si señor, y me dio este dato que las habían matado en octubre del 97.- pregunta el señor fiscal: fuera de ese dato particular que mas le narro el a usted, porque las habían matado, cual porque razón. responde el postulado: no, me estaba preguntado como conocido me estaba preguntado, yo le dije que no sabia, ni sabia del caso y que lo sentía mucho porque yo no sabia, yo si conocía a la familia de el. 13:50:24; pregunta el señor fiscal: sobre este hecho en particular, para instrucción de responsabilidad, quien tenía al soldado bajo su mando en ese entonces? 13:50:41: responde el postulado William Manuel Soto Salcedo: señor fiscal mi nombre es William Manuel Soto Salcedo, para esa fecha quien estaba a cargo de esas personas, incluso el soldado, era elmer cardenas, no tengo conocimiento de eso en ese momento porque yo me encontraba en otro municipio mas distante de ese municipio de unguia señor fiscal.- 13:51:11: interviene el postulado Fredy Rendon Herrera: su señoria, entocnes acepto mi responsabilidad en este hecho su señoria. 13:51:19

Marrana' o 'La Choncha', empero, el titular de la acción penal que actúa en este proceso, no ha hecho imputaciones al respecto, las cuales son necesarias para ungir los derechos de éstas víctimas, por lo cual lo Exhorta para que proceda de conformidad.

Cargo número 40. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida del menor de edad Apolinar Andrey Ortíz Aguirre**

A. Narración fáctica

Apolinar Andrey Ortíz Aguirre[1720], trabajaba en una finca ubicada en la vereda 'Ipeti' del muncipio de Unguía-Chocó. El día veintinueve (29) de mayo 2001, en compañía del señor Agustín Flórez, se encontraba labrando un cultivo de arroz, y siendo eso de la diez de la mañana (10:00 a.m.), llegó un grupo de hombres armados pertenecientes al Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas', quienes requirieron al joven Apolinar Andrey, lo amarraron y se lo llevaron caminando, sin saberse más de su destino.

El desmovilizado **Levi Antonio Martínez Paternina -alias 'Neco ó Necoclí'**-, en diligencia de versión libre conjunta de julio veintiséis (26) de 2013[1721], se atribuyó la responsabilidad sobre éste hecho, indicando que él mismo dio la órden a **alias 'Pony' -sin identificar-** de asesinar a ésta persona, toda vez que **alias 'El Conde'-urbano de Unguia, sin identificar-** había señalado a la víctima como colaborador de la

[1720] Apolinar Andrey Ortíz Aguirre, contaba con dieciséis (16) años de edad en la fecha de los hechos, nacido el veintisiete (27) de septiembre de 1984, en el municipio de Tierralta-Córdoba, indocumentado, soltero, se dedicaba a la agricultura, estudió hasta cuarto grado de primaria.
[1721] Pie de rodamiento 13:53:30 - 13:59:39.

'guerrilla'. No obstante, el postulado desconoce las circunstacias específicas de la comisión del ilícito y el paradero del cuerpo de la joven víctima.

La madre de la víctima, ***Bertha Lilia Aguirre Valderrama,*** en febrero veintidós (22) de 2007, señaló:

"…Mi hijo fue retenido por un grupo de autodefensas comandados por alias "El Pony", quien se lo llevó y fue visto por varios habitantes de la región cuando lo transpostaban en una camioneta, en una ocasión le pregunté directamente a alias "el pony" por la suerte de mi hijo y éste me contestó que estaba bien, que estaba en Domingodó y que le escribiera una carta, yo se la escribió nunca obtuve respuesta, desde entonces nada se sabe de su suerte…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 145955, diligenciado por la señora Bertha Lilia Aguirre Valderrama -madre de la víctima-, en febrero veintidos (22) de 2007.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, Orden de Trabajo N° 2375, Informe N° 5-159132, realizado por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se consignó que a la fecha del informe el hecho no se encontraba registrado en el Formato de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del cuatro (04) de marzo de 2014, suscrito por la servidora de Policía Judicial María Alejandra Rivera -se anexó registro civil de nacimiento de la víctima, certificado de la Registraduria Nacional del Estado mencionando que la víctima no fue cedulado, foto de la víctima, entrevista tomada a Bertha Lilia Aguirre de Ortíz, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el veintiséis (26) de febrero de 2014 dando como

desaparecido a Apolinar Andrey Ortíz Aguirre, certificación de la Fsicalía 10 Local de Unguia-Chocó, informando que la investigación por la desaparición de Apolinar Andrey Ortíz fue remitida a la Fiscalía Especializada de Quibdó-Chocó en octubre diecisiete (17) de 2003.

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintiocho (28) de Febrero de 2013, Orden de Trabajo N° 4341, Informe N° 5-183393, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintiséis (26) de julio del 2013 rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera y Levi Antonio Martínez Paternina*[1722]*.*

[1722] *13:53:30: interviene el postulado Levi Antonio Martinez Paternina: habla Levi Antonio Martinez Paternina, ese era un muchacho del pueblo y si se lo llevo alias el Pony y lo que si no le se decir en qué parte esta o sea el no ha aparecido, el único que sabe de eso es el Pony. pregunta el señor fiscal: o sea que fue asesinado? responde el postulado: Si señor. pregunta el señor fiscal: quien era el Pony. responde el postulado: el pony era un integrante de las autodefensas que pertenecía al frente que yo en ese entonces lideraba. pregunta el señor fiscal: que frente era el que usted lideraba? responde el postulado: el frente tanela. pregunta el señor fiscal: que cargo tenía el Pony. responde el postulado: el pony era un comandante de grupo. pregunta el señor fiscal: estaba bajo sus órdenes. responde el postulado: bajo mis órdenes. pregunta el fiscal: porque razón? responde el postulado: la información era que el muchacho se desempeñaba en llevar vivieres a la guerrilla entonces la orden era ejecutarlo. pregunta el señor fiscal: esa información como la obtuvieron, quien se la suministro? responde el postulado: nosotros teníamos una fuente de información que eran los urbanos que eran los que se dedicaban en el caso urbano de averiguar la información concreta respecto al caso. pregunta el señor fiscal: quienes eran esos urbanos que usted recuerde? responde el postulado: el urbano en ese entonces era un muchacho que le decian el conde. pregunta el señor fiscal: quien más. responde el postulado: no, solo el. pregunta el señor fiscal: o sea la informacion provino de el, de alias el conde? responde el postulado: correcto. pregunta el señor fiscal: esas información se la dieron a usted directamente o a alias el pony. responde el postulado: no, a mi. pregunta el señor fiscal: a usted como comandante? responde el postulado: a mi como comandante, si señor.- pregunta el señor fiscal: que paso despues que le dieron la informacion, que hizo usted. responde el postulado: se la da la orden al pony de que ejecute al joven. pregunta el señor fiscal: usted mismo dio la orden de asesinato? responde el postulado: si señor. pregunta el señor fiscal: como fueron los hechos? responde el postulado: yo no tengo conocimiento de como fueron los hechos porque yo no estuve en el lugar del acto. pregunta el señor fiscal: puede que no haya estado pero que supo de eso, a usted después le reportaron el cumplimiento de la orden? responde el postulado: lo conocí porque lo vi una sola vez, el era un muchacho blanquito, era joven, tenia por ahí unos 17 años, 16 o 17 años, sabia que era del pueblo. pregunta el señor fiscal: no sabia mas nada de el? responde el postulado: no tuve mas conocimiento al respecto. pregunta el señor fiscal: usted le dio la orden al pony a través de que medio, a través via radial, personalmente? responde el postulado: se la di verbalmente, personalmente. pregunta el señor fiscal: la orden, para cumplir la orden que tipo de arma iba a emplear, que instrucciones dio usted al respecto. responde el postulado: venga y le cuento algo, cuando se llevó a cabo este caso se le dio la orden a el simplemente de que lo ejecutora y ahí es donde yo no tengo conocimiento como se ejecutó, simplemente se que esta desaparecido. pero el pony no se desmovilizo con nosotros. yo entregue ese frente el 15 de octubre de 2004 y no tuve la oportunidad de desmovilizarme junto con ello, con la gran mayoria de ese frente. pregunta el señor fiscal: que paso con el pony? responde el postulado: no tengo conocimiento de el.- pregunta el señor fiscal a los postulados: alguien sabe que paso con el pony o le es familiar el nombre del pony. nadie responde y prosigue el mismo postulado: vuelvo y le repito, yo entregue ese frente el 15 de octubre de 2004, para ese entonces yo me enferme. pregunta el señor fiscal: se lo entrego a quien? responde el postulado: a un muchacho que le decían cobra cinco, ya de ahí en adelante yo no tuve que ver mas con el frente. pregunta el señor fiscal: que acto de investigación adelanto usted para verificar la información que le estaban dando sobre esta persona? responde el postulado: lo que yo se personalmente que, o esa respecto al muchacho, sabíamos que por medio de la información del urbano que el le surtía comida al a guerrilla y que era del pueblo. pregunta el señor fiscal. fuera de la información que le dio el urbano no adelantaron ninguna averiguacion? responde el postulado: no señor fiscal. pregunta el señor fiscal: que supo usted de la familia de esta persona, le hicieron alguna averiguacion por el*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y Levi Antonio Martínez Paternina -alias 'Neco' ó 'Necoclí'-, como COAUTOR por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 41. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Urbano Martínez Mena**

---

paradero del hijo. responde el postulado: se que pusieron una denuncia, no tengo mucha informacion, ellos pensaban de que el joven estaba en las autodefensas, pero yo creo que ellos no sabian de que en verdad lo habian ejecutado. pregunta el señor fiscal: que sabe usted de las conversaciones que la parecer tuvieron los familiares de este joven con el señor dagoberto asis? responde el psotulado: no tengo ningun conocimiento, simplemente yo recibi la información por parte del urbano que fue el que hizo la investigacion y llevamos a cabo la ejecucion del joven. pregunta el señor fiscal: le reporto el pony como habia sido el asesinato. responde el postulado: que ya estaba cumplida la orden. pregunta el señor fiscal: circunstancia del mismo conoce, con que arma, con quienes, quienes participaron? responde el postulado: no tengo conocimiento, simplemente se que si fue ejecutado.- 13:58:55: pregunta el señor fiscal: señor procurador, con respecto a este caso alguna pregunta al respecto? responde el señor procurador: no su señoría.- 13:59:03: interviene el señor fiscal: para efecto de responsabilidad? responde el postulado Fredy Rendón Herrera: su señoría, yo le pido a la familia perdón por este hecho y de igual manera acepto mi responsabilidad por línea de mando en el mismo su señoría. interviene el postulado Levy Antonio Martínez Paternina: yo también como responsable de ese frente y de esa región acepto los cargo su señoría. pregunta el señor fiscal: y de ese hecho en particular que usted dio la orden? responde el postulado: si señor fiscal. 13:59:39

A. Narración fáctica

El ocho (08) de julio de 1997, el ciudadano **Urbano Martínez Mena**[1723]**,** se encontraba en su casa situada en el corregimiento de 'Puerto Conto' en Bojayá-Chocó, y siendo cerca de las diez de la noche (10:00 p.m.), los paramilitares **alias 'El Porky' - Gualberto Galarcio Molina, alias 'Nechí', alias 'El Burro', alias 'El Eleno'** y otros militantes, rodearon la vivienda del señor Urbano y requirieron hablar con éste. Identificada la víctima, se la llevaron amarrada a una casa ubicada a las afueras del pueblo, donde lo esperaba **alias 'David' -Pablo José Montalvo Cuitiva-.**

En la mañana siguiente, el señor Martínez Mena, fue trasladado al municipio de 'Vigía del Fuerte'. Estando en esa zona, el capturado ilegalmente se desamarró y trató de lanzarse al rio y buscó huir, sin embargo o alias David, le disparó en repetidas ocasiones, hasta ocasionarle la muerte. Posteriormente, ordenó a **alias 'Nechi',** deshacerse del cuerpo, bien enterrándolo o tirándolo al rio[1724], sin que a la fecha se tenga certeza de lo sucedido con el cadáver de Urbano Martínez Mena.

La señora **Severiana Mosquera Blandón**, compañera permanente de la víctima, en agosto seis (06) de 2007, en registro de hechos, señaló:

"*el señor Urbano estaba recién llegado de Pueblo Nuevo, en donde trabajaba realizando faenas de pesca, cortando madera, luego nos desplazamos a Puerto Conto, hacía tres meses estábamos en el lugar, estábamos en la casa como a las 10:00 de la noche llegaron, tocaron la puerta y le preguntaron por su nombre, subieron como 4 estaban armados y uniformados, le dijeron que querían hablar con él y se lo llevaron hacia el pueblo abajo, lo llevaron a una casona, a mí me hicieron varias preguntas las que no me recuerdo. A mi marido lo sacaron como a las 7:00 de la mañana y se lo llevaron para Vigía Del Fuerte, lo llevaron abajo del pueblo y en un pasto lo mataron, al parecer le pegaron unos tiros y lo terminaron de matar con hacha y enterraron allí mismo. No sabemos porque*

[1723] Urbano Martínez Mena, indocumentado, en unión libre con Severiana Mosquera Blandón, se dedicaba a ofios varios. No hay registro del lugar y fecha de nacimiento.
[1724] En diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre de 2013, el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva refirió que después de haber dado la orden de enterrar o tirar al rio el cuerpo de la víctima, se retiró, por lo cual no sabe que pasó con posterioridad -Record: 13:51:40-

lo mataron, al parecer todo vino a raíz de una denuncia que le hicieron en Napipi señalándolo de guerrillero, lo denunciaron donde los paras comandado por alias el Lobo, el Ovejo, Balsudito; estos paramilitares vivían en Vigia del Fuerte y en Bojaya…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 81655, diligenciado por la señora Severiana Mosquera Blandón -compañera permanente de la víctima-, en agosto seis (06) de 2007.
- Entrevista FPJ 14 realizada el siete (07) de mayo de 2013, a la señora Severiana Mosquera Blandón.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1862, calendada el veintiséis (26) de diciembre de 2013, a favor de Severiana Mosquera Blandón por la desaparición forzada y homicidio de su compañero permanente Urbano Martínez Mena.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintisiete (27) de febrero de 2013, Orden de Trabajo N° 4344, Informe N° 5-183396, realizado por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se incorpora constancia de la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó-Chocó, indicando que allí se tramitó la investigación con el radicado 161.086 por el delito de desaparición Forzada de Urbano Martínez Mosquera; se obtienen entrevistas de Estercilia Santos Mosquera y Jhon Wilfer Valoyes Córdoba, hijastros de la víctima directa, y se incorpora formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011D001196 reportando a Urbano Martínez Mosquera -.

- Diligencia de versión libre conjunta del diez (10) de septiembre del 2013 rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva y William Manuel Soto Salcedo*
- Versión libre del once (11) de diciembre de 2008, *Otoniel Segundo Hoyos Pérez*[1725]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo alias 'Soto ó Alfa 3' como AUTORES MEDIATOS, y Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David ó Alfa 11' como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

[1725] "*señor fiscal usted ayer me pregunto por un caso en Vigía Del Fuerte de un señor Urbano Martínez Mena,.. como ya le dije ese caso lo reconoció el comandante Pablo José Cuitiva Montalvo,.. ese hecho fue un homicidio en el año 1997, mes 7, día 1, los responsables fueron Jorge, Nechi, Gordo De Oro, Milicia, Tarzan y el comandante Pablo José Cuitiva,.. ese hecho fue cometido por el grupo, no por la urbana,.. personalmente no, pero si hacia parte de la red urbana de ese municipio,.. no porque el comandante del grupo era autónomo,.. si al mismo bloque Elmer Cárdenas,.. además de la urbana que la componían 5 muchachos había un grupo de treinta hombres al mando de Pablo José Cuitiva Montalvo,.. dependía del Lobo... "*

Cargo número 42. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Arcedario Córdoba Palacio.**

A. Narración fáctica

Arcedario Córdoba Palacio[1726] el primero (1º) de octubre de 1997, viajó de la ciudad de Quibdó -donde se encontraba haciendo unas diligencias personales-, a Puerto Conto-Bojayá-Chocó-, lugar donde era residente. A la altura del sector de 'Bebará' la lancha en la que viajaba la víctima fue alcanzada por un grupo de hombres miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas'[1727], quienes bajaron al señor Arcedario y se lo llevaron, sin saberse más de él.

la señora ***Micaela Córdoba Palacio*** -hermana de la víctima-, en marzo seis (06) de 2008, señaló:

"*mi hermano …vivía en puerto conto, el día de su desaparición, no me acuerdo la fecha, si me acuerdo que fue el año 1997 en el mes de octubre, ese día él se vino para quibdó, él estuvo en quibdó buscando una motobomba, cuando él regresaba para puerto conto lo cogieron los paramilitares en beberá y cuando yo me di cuenta ya tenían como cinco días de haberlo matado, yo me di cuanta por que el señor Maximo Palacios, quien vive tambien en Puerto Conto y venía en el mismo bote con mi hermano, fue que me dijo que a él lo habían bajado los paramilitares y se habían quedado con él en el rio Beberama, y hasta la fecha mi hermano no ha aparecido más…*"

[1726] El señor Córdoba Palacio, alias 'Minaya', se identificaba con la cédula N° 11.560.314 de Bojayá (Bellavista) Chocó. Nació el primero (1º) de marzo de 1970 en Bajo Murri-Vigia del Fuerte-Antioquia, contaba con veintisiete (27) años al momento de su desaparición, nivel educativo primaria, agricultor, soltero.
[1727] Manifiestan los potulados Fredy Rendon Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Perez, Pablo Jose Montalvo Cuitiva y William Manuel Soto Salcedo en diligencia de versión libre conjunta celebrada el veintitrés (23) de julio de 2013, que desconocen los pormenores del hecho, no obstante señalan que alias 'Raúl'-sin identificar- fue quien lo realizó, pues era él que comandaba esa zona para la época.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 162083, llenado por la señora Micaela Córdoba Palacio -hermana de la víctima-, en marzo seis (06) de 2008.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del dieciocho (18) de febrero de 2010, Misión de Trabajo N° 046, Informe N° 046, realizado por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se allega entrevista de Micaela Córdoba Palacios y registro civil de nacimiento de la declarante y de la víctima directa-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, Orden de Trabajo N° 2375, Informe N° 5-159132, realizado por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se confirma que el hecho se encuentra reportado en formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011D003113 -.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N°1865, datado el veintiséis de diciembre de 2013, a favor de Micaela Córdoba Palacio por la desaparición forzada y homicidio de su hermano Arcedario Córdoba Palacio.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 del veintiocho (28) de febrero de 2013, Orden de Trabajo N° 4345, Informe N° 5-183398, realizado por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se obtiene la tarjeta de preparación de la C.C N° 11.560.314 correspondiente a Arcedario Córdoba Palacios, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011D003113, reportando al antes mencionado, y fotografía de la víctima directa-.
- Diligencia de versión libre conjunta del veintitrés (23) de julio del 2013, rendida por el postulado *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Pablo José Montalvo Cuitiva y William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo alias 'Soto ó Alfa 3' como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 43. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Epifanio José Valeta Oviedo.**

A. Narración fáctica

El ciudadano, **Epífanio José Valeta Oviedo**[1728]**,** para el día trece (13) diciembre de 1997, se encontraba trabajando en una finca ubicada en zona rural del municipio de Carmén del Daríen-Chocó. En las horas de la tarde de esa data, arribó al lugar un

[1728] Epífanio José, contaba con veintitrés (23) años al momento de los hechos. Se identificaba con el documento de identidad N° 71.983.872. Oriundo de Macondo-Turbo-Antioquia, nació el treinta (30) de mayo de 1974, agricultor, soltero, nivel educativo primero de primaria.

grupo de hombres uniformados y armados, quienes se llevaron a algunos trabajadores del predio, entre ellos, al señor Epífanio, sin que se sepa más de su ubicación.

En diligencia de versión libre conjunta efectuada en septiembre cinco (05) de 2013, los postulados Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Pablo José Montalvo Cuitiva y Santiago Manuel Rodelo Ordoñez, aceptaron su responsabilidad en el hecho, aclarando que no conocen detalles, debido a que éste tuvo ocurrencia en el desarrollo de la operación 'Remacho', la cual se desplegó en forma conjunta entre los Bloques de paramilitares 'Casa Castaño', 'Bananero' y 'Elmer Cárdenas'[1729].

Esther Valeta Oviedo -hermana de la víctima-, de fecha veintisiete (27) de marzo de 2008, manifestó:

"*a mis dos hermanos lo desaparecieron los paramiliatres hace mas de diez años. el primero fue Epifanio Jose el 13 de diciembre de 1997, ese dia mi hermano estaba trabajando enla finca de mi papa cultivando maíz, arroz, yuca, plátano, el salio solo a la finca y cuando los paramilitares estaban en el sector por las casas vecinas, desparaecieron a mi hermano, sabemos que fueron grupos paramilitares porque ellos mismos dijeron que erean de eses grupo, ellos iban uniformados como militares, durante varios dias desaparecieron mucha gente de allá, dijeron a toda la gente de allá que desocuparan que iba a haber enfrentamientos con la guerrilla luego que lo desaparecieron nosotros junto con los campesinos lo buscamos pero nunca lo logramos encontrar…*"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 215425, diligenciado por Esther Valeta Oviedo -hermana de la víctima-, de fecha veintisiete (27) de marzo de 2008.

[1729] -Record: 13:55:27 a 14:03:37-

- Informe de Investigador de campo FPJ 11 O.T. 2216, N° 5-145563, suscrito el diez (10) de octubre de 2013, por el servidor de Policía Judicial Héctor Mauricio Duque Ángel -se anexa copia de tarjeta de preparación de la cédula N° 71.983.872 a nombre de Epífanio José Valeta Oviedo, entrevista a la señora Inelda Rosa Valeta Oviedo-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1866 del veintiseis (26) de diciembre de 2013, a favor Esther Valeta Oviedo y María Dolores Oviedo Velásquez, por la desaparición forzada y homicidio de su hermano e hijo Epífanio José Valeta Oviedo.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 O.T. 4346, N° 5-183399, realizado el veintiocho (28) de febrero de 2013, por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya -se anexa fotografía de la víctima, comunicación de la Fiscalía 74 Seccional de Descongestión de Medellín informando que el proceso de radicado 168.002 por la desaparición forzada de Epífanio José Valeta Oviedo, se encuentra en investigación previa y está en la unidad de descongestión Caja N°8, desapariciones del municipio de Chigorodó-Antioquia; y, Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC, diligenciado el veinticinco (25) de febrero de 2014, dando cuenta de la desaparición del señor Valeta Oviedo-.
- Versión libre conjunta del cinco (05) de septiembre del 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Pablo José Montalvo Cuitiva y Santiago Manuel Rodelo Ordoñez.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto' ó 'Alfa 3'-, y Pablo José Montalvo Cuitiva -alias 'David ó Alfa 11'-, como COAUTORES por los punibles de ***Desaparición***

forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º) tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Conforme a los elementos materiales probatorios, se insta a la Fiscalía, si aún no se ha efectuado, se realicen las imputaciones pertinentes por este cargo en contra de Santiago Manuel Rodelo Ordoñez.

Cargo número 44. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Agustín Gómez Morelo.**

A. Narración fáctica

Agustín Gómez Morelo[1730]**,** vivía con su familia en el sector 'La Playa' del municipio de Acandí-Chocó. El día doce (12) de marzo 1997, en las horas de la mañana, le manifestó a su compañera Gladis Bravo Carrillo que se iba para el centro de esa localidad a realizar una diligencia y salió de su casa. Llegando la tarde de ese día, y toda vez que el señor Gómez Morelo no regresaba, su esposa e hija emprendieron su búsqueda, siendo la misma infructuosa.

[1730] Agustín Gómez Morelo era natural de Acandí-Chocó, se identificaba con la C.C. N° 4.810.085, nacido en mayo doce (12) de 1950, tenía cuarenta y siete (47) años al momento de los hechos, pescador, cursó hasta tercer grado de primaria.

Pobladores del municipio, les indicaron que el señor Agustín había sido retenido por el paramilitar **alias 'Andrés'** -comandante urbano de esa organización armada ilegal, en Acandí, para la época de los hechos-. Sus familiares desconocen que pasó con su consanguíneo.

Narra la hija del desaparecido -Luz Darys Gómez Bravo-, que pasados quince (15) días del hecho, a su casa llegaron **alias 'Andrés'** y dos personas más, y se llevaron el equipo de pesca de su padre.

Luz Darys Gómez Bravo -hija de la víctima-, en enero veintitrés (23) de 2007, en registro de hechos, señaló:

"*mi padre a quien habían amenazado para el mes de enero de 1997 se tuvo que ir por este motivo a Cartagena, regresa al municipio de Acandí al mes de su amenaza. Cuando este regresa le hizo saber a su familia que los paramilitares lo habían citado para hablar con él, en la finca las palmas. Cuando llega a la casa después de su dialogo manifestó que esas personas le habían dicho que no se iban a meter con él, y que iban a tratar de arreglar las cosas con el… Después de tres días, su padre quien se dirigía por la calle del cementerio cerca a la finca las palmas, desapareció y nunca más supimos de él, a los quince días de desaparecido mi padre, el señor Andrés y dos personas más a quien no les sé el nombre llegaron a la casa donde vivíamos con su padre y se llevaron el equipo de pesca de mi papá el cual contenía: botes, motor, trasmallo*"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, tramitado por Luz Darys Gómez Bravo -hija de la víctima-, en enero veintitrés (23) de 2007.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 046 del veintisiete (27) de octubre de 2008, a favor de Luz Darys Gómez Bravo y cuatro personas más, por la desaparición de Agustín Gómez Morelo.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 253, Misión de Trabajo N° 182, calendado el tres (03) de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eric Valencia Mosquera -se arrima entrevista de Gladis Bravo Carrillo, registro civil del nacimiento de Agustín Gómez Morelo, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC diligenciado en febrero veintisiete (27) de 2014 reportando al señor Gómez Morelo, copia de la tarjeta alfabética N° 4.810.085 a nombre de la víctima directa; y copia de la investigación radicada con el N° 566, de la Fiscalía Once Delegada de Acandí, la cual se encuentra archivada-.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5.183400, O.T. N° 4347, del veintiocho (28) de febrero de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya.
- Diligencia de versión libre conjunta del postulado *Fredy Rendón Herrera, Ruben Darío Rendón Blanquicet,* celebrada en septiembre cinco (5) de 2013[1731]

[1731] 1*4:12:56: FISCAL. CASO DE AGUSTIN GOMEZ MORELO, Sijyp 26978, 12 de marzo 1997 Acandí Chocó, finca Las Palmas calle del Cementerio, manifiesta la Reportante que su padre a quien habían amenazado para el mes de enero de 1997 se tuvo que ir por este motivo a Cartagena, regresa al municipio de Acandí al mes de su amenaza. Cuando este regresa le hizo saber a su familia que los paramilitares lo habían citado para hablar con él, en la finca las Palmas. Cuando llega a la casa después de su dialogo les manifestó que esas personas le habían dicho que no se iban a meter con él y que iban a tratar de arreglar las cosas con él. se le pregunto a la declarante si tenía conocimiento de algún problema o negocio que su padre podía tener con este grupo, la cual manifestó que no. trascurridos tres días de dialogo su padre quien se dirigía por la calle del cementerio cerca de la finca las palmas, desapareció y nunca más supieron de él, a los quince días de haberse realizado el desaparecimiento de su padre, el señor Andres y dos personas más a quien no les sabe el nombre llegaron a la casa donde Vivian con su padre y se llevaron el equipo de pesca de su padre el cual contenía: botes, motor, trasmallo. 14:14:55: Interviene* ***FREDY RENDON****. No sé si Rendón Blanquicet, estaba toda vía ahí y supo algo de ese hecho. Interviene RUBEN DARIO RENDON. No tengo conocimiento de ese hecho y no estaba para esa fecha. Interviene FREDY RENDON HERRERA. Después de haber escuchado el relato, en el trabajo que realizamos con anterioridad a esta diligencia y los relatos que hacen los familiares de las víctimas, apunta directamente a "Andrés", que si era el comandante en ese lugar, las razones que lo motivaron a darle muerte y desaparición a este señor, las desconozco yo en este momento, pero seguramente las reporto en ese momento yo no podría agregar o precisar algún detalle del tema, frente a que esta persona se sustrajo unos elementos de pesca, eso sí téngalo por seguro que no lo reportaron; solo me queda por pedirle a la familia y víctimas perdón por esta acción que todo apunta en tiempo, modo y lugar a que fue una acción del comandante "Andrés", que era el jefe de urbanos en Acandí en ese momento y que acepto mi responsabilidad por línea de mando, no habiendo ningún otro compañero aquí que conozca del hecho o que tenga algún tipo de responsabilidad en el mismo. FISCAL. Le pregunto a Rubén Darío, cuando salió usted de Acandí. Interviene RUBEN DARIO RENDON. La fecha no la recuerdo, porque salí muchas veces y entre muchas veces a Acandí y por eso no tengo claro, porque estaba en Acandí un mes, dos meses, me iba para Unguía, Balsa, y no tengo conocimiento de este hecho. Interviene FREDY RENDON. De pronto "Llanero", no recuerda muy bien*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'- como AUTOR MEDIATO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 45. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Víctor Manuel Vásquez Moreno**

A. Narración fáctica

En la noche del veintidós (22) de abril de 1997, **Víctor Manuel Vásquez Moreno[1732],** se encontraba en su casa de habitación situada en la calle 'Miramar' de Acandí-Chocó, cuando fue llamado afuera de su morada por tres paramilitares que

---

las fechas, pero por su intermedio le pregunte, en qué fecha fue capturado. Interviene RUBEN DARIO. Eso fue en Febrero de 1998. FISCAL. O sea que lo que usted nos quiere decir es que usted entraba a Acandí, podía estar 10 días, volvía a salir, volvía y regresaba y entre ese ir y venir, salir y entrar, este hecho en particular no lo recuerda ni ha tenido conocimiento. Interviene RUBEN DARIO RENDON. No tuve conocimiento y le puede preguntar al señor Pablo José que nosotros estábamos constantemente moviéndonos en la zona. FISCAL. "Andrés", llegó a ser subordinado suyo en Acandí, a comandante de la parte urbana, yo manejaba lo militar. Interviene PABLO JOSE MONTALVO. Lo que pasa en que en el municipio de Acandí, Unguía y Riosucio, donde operó el bloque Elmer Cárdenas, nosotros éramos móviles, durábamos tres meses, dos meses, quince días en un municipio y nos trasladaban para otra parte y sobre estos hechos no tengo conocimiento y "Andrés", era el comandante de la urbana y tomaba sus propias decisiones y nunca fue subalterno mío. 14:19:35.

1732 Víctor Manuel Vásquez Moreno, identificado con la C.C.N°82.330.347, nacido en Acandí-Chocó en enero veintinueve (29) de 1957, se dedicaba a la agricultura, en unión libre con Mirian Flórez Blandón, tenía siete (7) hijos, nivel educativo segundo (2º) de primaria.

violentamente requerían hablar con él[1733], amenazando que si no atendía a su llamado, quemarían la vivienda. El señor Víctor Manuel salió y posteriormente se retiró con los sujetos, sin que a la data se haya vuelto a saber de él.

Sus familiares no indagaron al respecto, por el temor de ser violentados por el grupo ilegal, que perpetró el hecho.

Fernel Alexi Vásquez López -hijo de la víctima-, en enero treinta (30) de 2007, en registro de hechos, señaló:

"… estábamos acostados cuando 3 hombres de las AUC dos en la parte delantera y uno atrás tocaron tres veces la puerta luego lo llamaron por su nombre que si no salía le metían candela a la casa que no respondían mi padre al escuchar esto salió pero no abrió la puerta pero estos le dieron patada en la puerta y esta se abrió, luego él les dijo que si lo iban a matar que lo mataran allí pero estos no quisieron sino que le dijeron que tenían que hablar un asunto con el hasta la puerta y esos hombres me dijeron que me quedara , diciéndome mi padre que como yo era mayor le pusiera contención a las cosas. Trascurrido tres días fueron a la parcela y se llevaron 7 vacas y hasta hoy no sabemos de su paradero. En entrevista el reportante señala la participación del señor Carlos navarro de Acandi…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 47131, tramitado por Fernel Alexi Vásquez López -hijo de la víctima-, en enero treinta (30) de 2007.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, fechado el treinta (30) de enero de 2007, reportando a Víctor Manuel Vásquez Moreno.

[1733] Sobre éste hecho, los postulados Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto en diligencia de versión libre conjunta de julio veintiséis (26) de 2013, indicaron que no tienen conocimiento particular del mismo, pero que para ese periodo el comandante de Ancandí era alias 'Andrés'.

- Entrevista FPJ 14, registro N° 47131, tomada el veinticinco (25) de octubre de 2010 al señor Fernel Alexi Vásquez López.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1834 del dieciocho (18) de noviembre de 2013, a favor de Mirian Flórez Blandón y seís (6) personas más, por la desaparición forzada de Víctor Manuel Vásquez Moreno.
- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 82.330.347 a nombre de Víctor Manuel Vásquez Moreno.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-182109, Orden de Trabajo N° 4281, calendado el dos (02) de marzo de 2014, suscrito por la servidora de Policía Judicial María Eresvey Murillo Henao -se arrima Entrevista rendida el veintisiete (27) de febrero de 2014 por Fernel Alexi Vásquez López, y, formato de denuncia penal del veintisiete (27) de de la misma data hecha por éste, por la desaparición de su padre-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 527 del dieciocho (18) de mayo de 2009, a favor de Fernel Alexi Vásquez Moreno por la desaparición forzada de su padre Víctor Manuel Vásquez Moreno.
- Oficio N° 253 del dieciséis (16) de diciembre de 2013 de la Fiscalía once seccional de Acandí-Chocó -se indica que en los libros radicadores de ese Despacho, no se encontró investigación adelantada por la desaparición forzada de Víctor Manuel Vásquez Moreno-.
- Diligencia de versión libre conjunta del postulado *Fredy Rendón Herrera y William Manuel Soto Salcedo,* celebrada en julio veintiséis (26) de 2013.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'- y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto o Alfa 3'- como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*),*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

9.6.5.4 Inhumaciones en fosas clandestinas. Departamento de Antioquia.

Cargo número 46. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Luís Emilio Correa.**

A. Narración fáctica

En hechos acaecidos el veinticuatro (24) de enero de 2003 en la vereda 'El Guayabito' de Dabeiba-Antioquia, el señor **Luís Emilio Correa**[1734], salió de su casa en horas de la mañana, a trabajar en una finca algodonera del sector, donde normalmente laboraba.

[1734] El señor Luís Emilio, tenía cuarenta y uno (41) años al momento de los hechos, portador de la cédula de ciudadanía N° 8.413.945, natural de Anzá-Antioquia, nacido en junio veintiuno (21) de 1961, conocido con el alias de ´Piscuis', analfabeta, agricultor, en unión libre con Eyin Manco López con quien tuvo seis hijos.

Su compañera permanente -Eyin Manco López-, al notar que había llegado la noche y Luís Emilio no volvía a casa, emprendió su búsqueda, y cuando se dirigía a la algodonera donde trabajaba su marido, vecinos del sector le recomendaron que no lo hiciera, toda vez que los paramilitares al mando de alias **'Fredy' -Javier Ocaris Correa Álzate-** se encontraban en esa zona. Al día siguiente, la señora Eyin Manco, colocó un aviso en la emisora de la región requiriendo información de su pareja, no obstante nunca obtuvo respuesta.

Tiempo después, la familia recibió información que al señor Luís Emilio Correa, lo habían matado y enterrado su cuerpo en el sector del 'Guayabito'.

En versión libre conjunta del día veintidós (22) de julio del 2013[1735], el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate,** sostuvo que fue quién dio la orden de matar al trabajador de la algodonera de ese lugar, justificando la acción criminal en que 'supuestamente esa persona era informante de la guerrilla'.

Eyin Manco López -compañera permanente de la víctima-, en febrero diecisiete (17) de 2007, manifestó:

"*mi compañero estaba trabajando en una algodonera, en la finca que administraba el señor fuma por las partidas de cajones en la vía de Dabeiba a Uramita, para el día 24 de enero de 2003 cuando venia para la casa a las 6 pm mi compañero desapareció, creo que fueron los paramilitares, porque ese grupo armado estaba en la entrada de cajones, lugar donde desapareció, al ver que no llegaba yo me fui a preguntar por mi compañero, y ellos dijeron que la habían matado era la guerrilla; sin embargo, por intermedio de un sobrino que había prestado servicio militar y sobrino de su compañero, este le dijo que lo habían matado los paras y su cuerpo enterrado en el sector de guayabito, pero su cuerpo no apareció nunca, desconozco los motivos por los cuales la desaparecieron*"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

[1735] Record: 11:44:05 a 11:51:55

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 58553, diligenciado por Eyin Manco López -compañera permanente de la víctima-, en febrero diecisiete (17) de 2007.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 464 del veinte (20) de abril de 2009, a favor de Eyin Manco López por la desaparición forzada de su compañero permanente Luís Emilio Correa.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2010D005161, fechado el nueve (09) de abril de 2010, reportando a Luís Emilio Correa.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 121, orden de Policía Judicial N° 045, calendado el primero (1º) de junio de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Adolfo León Montoya López -se arrima entrevista de la señora Eyin Manco López el día treinta (30) de abril de 2010; fotografías de la investigación previa radicada con el N° 3379, al cual cuenta con Resolución inhibitoria y archivo-.
- Registro nacional para búsqueda de personas desparecidas SIRDEC N° 2010D005161, diligenciado el dieciocho (18) de mayo de 2010, donde se registra a Luís Emilio Correa.
- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 8.413.945 a nombre de Luís Emilio Correa, anexada mediante informe de investigador de campo FPJ 11 No. 5-183121, orden de trabajo N°4626 del cinco (05) de marzo de 2014.
- Diligencia de versión libre conjunta del día veintidós (22) de julio de 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan Pablo López Quintero, y, Darío Enrique Vélez Trujillo*[1736]*.*

[1736] *1:44:05.- FISCAL: Vamos a tocar dos temas también que ya habían sido ventilados y analizados, tratando de esclarecer si eran atribuibles a ustedes, voy a empezar a enumerarlos para que se pronuncien sobre los mismos, la victima reportantes es CASO No. 1 - LUIS EMILIO CORREA MORENO, fecha de los hechos, 24 enero del 2003 en el*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermógenes Masa'- como AUTORES MEDIATOS, y Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy ó Machín'-, como COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165)*, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

---

municipio de Dabeiba.- Ant. En la vía Uramita Dabeiba, manifiesta esta persona que se encontraba trabajando en una algodonera en la Finca y fue desparecida. Que conocimiento tenemos sobre este hecho?: 11:45:14 : _ POSTULADO, JAVIER OCARIS :- Señor Fiscal ese es el que se encontraba en una algodonera?.- Si señor.- Señor Fiscal. Al parecer fueron las tropas nuestras, la información que teníamos que era un colaborador de la guerrilla, era un informante y mi me avisaron y yo di la orden que le dieran de baja, que era un trabajador de esa algodonera, que ya estaba identificado como informante de la guerrilla, la orden me la dio a mi HERNAN que era comandante de una Contraguerrilla. No señor Fiscal, no sé cómo fueron los hechos, lo único fue que di la orden cuando me reportaron eso, la fecha corresponde con la fecha de los hechos señor Fiscal. Vuelvo y le digo, lo que me dijo el comandante HERNAN. Esa orden la transmití por radio de comunicación. El cuerpo de esta persona no sé si de pronto lo tiraron al rio y lo enterraron, no se señor Fiscal, hasta el día de hoy no sé exactamente señor Fiscal. No recuerdo la hora de los hechos, las circunstancias de tiempo modo y lugar, con que arma, el que hizo eso fue el comandante HERNAN. Estoy seguro que hablamos de la misma persona porque si me dicen que es una persona que trabajaba en una algodonera, ese es. No sé cómo se llamaba la algodonera, no se quien más tendrá conocimiento de esto. Yo si recuerdo esto muy claro porque cuando me hablan de la algodonera, allá autorice que recogieran esa persona, eso queda entre Cajones y el Pital de Guayabito en jurisdicción de Dabeiba, es el único caso de allá, no se mas datos, si me reportaron por radio que ya se había cometido el hecho pero no sé dónde quedó el cuerpo. 11:49:15:- FREDY RENDON HERRERA._ No tengo conocimiento sobre estos hechos pero quisiera agregar algo señor Fiscal. Es muy normal que un comandante que está en un área compile una serie de informaciones a través de su red de informantes y solicite su autorización al Comandante del Frente para dar de baja, en este caso a un colaborador de la guerrilla ubicado en ese sector y el comandante simplemente daba la orden porque entendido que el comandante que estaba en el área, no solamente tiene la preparación y la formación de que no está atentando contra una persona civil porque se robó un plátano, no, es porque la información estaba concreta pero no tuve conocimiento en su momento su señoría, pero seguramente en los informes que se nos pasaban que regularmente me pasaban a mí, por ejemplo. Se han realizado tantas acciones en este mes en Dabeiba, seguramente apareció es hecho pero que en este momento es imposible su señoría porque no tenemos la documentación, porque el proceso de destruyó su señoría, pero lo que dice JAVIER OCARIS coincide con lo que el recuerda que se le dijo en ese momento. 11:51:25: - FISCAL._ En este orden de ideas les pregunto a los postulados, que como todos fueron miembros del grupo, del frente Dabeiba que se las voy hacer extensiva a todos, ya se verá en caso particular a quien se le puede aplicar responsabilidad y a quienes no, libre y voluntariamente están dispuestos a aceptar la responsabilidad que pueda predicárseles por el homicidio de esta persona según las circunstancias de tiempo modo y logar que venimos recreándolo. 11:51:55:_ Aceptan responsabilidad: ELKIN CASTAÑEDA, JAVIER OCARIS, por pertenecer al Frente Gabriel White JUAN PABLO LOPEZ y DARIO VELEZ, FREDY RENDON HERRA, quien agrega, que si bien es claro que el comandante JAVIER OCARIS o cualquier comandante, una acción de esas características, pues él tenía toda su autonomía de hacerlo, no tenía que informarle a ELKIN CASTAÑEDA pero que si se pasaban unos informes generales de los cuales tenía conocimiento el señor CASTAÑEDA y llegaban hasta mi su señoría lo que había sucedido en el transcurso del mes en el área. ELKIN JORGE CASTAÑEDA, Agrega:- Señor Fiscal. Y lo común era que el señor JAVIER OCARIS me avisara a mi o me pidiera autorización o cosas similares en lo normal. Es lo que él dice, que a veces no había cobertura, él no sabía dónde andaba yo, él no sabía dónde ubicarme y tomaba alguna determinación pero lo normal era que se siguiera la línea de mando, se respetara una estructura. Eso era señor Fiscal.- FISCAL. Eso quedo supremamente claro, inclusive en la audiencia de legalización de cargos se la ha hecho saber a la Magistratura

Cardo número 47. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Ubarley José Zúñiga López.**

A. Narración fáctica

Ubarley José Zuñiga López[1737] el día tres (03) de octubre de 1999, se encontraba bebiendo licor con su hermano **Nilson Ney Zúñiga Hernández,** en la vereda 'La Comarca' de Necoclí-Antioquia. Antes de la media noche, se devolvieron a la vereda 'Villa Nueva', lugar de su residencia, resultando que Nilson se fuera a dormir a su casa, y Ubarley, a la vivienda de una vecina de nombre 'Gladys', donde horas depués llegaron siete (7) paramilitares, conocidos con los **alias de 'Chocolate'**, **'Pechopiao'**, **'Ballena'**, **'Chucula'**, **'Muela de´ Grillo'** y **'Chirri'** –todos sin identificar-[1738], además de **'Grúa'** -Samuel Hernández-, todos ellos al mando de **'El Lobo' -Oscar Enrique Diaz-**, solicitando al señor Zúñiga López; los hombres que se encontraban armados con fúsiles, tenían consigo pala y cavador, sacaron a Ubarley José al patio de la residencia, allí lo amarraron y posteriormente se lo llevaron.

La familia de la víctima, recibió información que su ser querido, fue asesinado por ese grupo ilegal al margen de la ley y su cadáver enterrado en un predio cercano al lugar de la desaparición. Su hermano Nilson, averiguó directamente con **alias 'El Lobo'**

[1737] Ubarley José Zúñiga López tenía veintidós (22) años a la fecha de ocurrencia de los hechos, nacido en Arboletes-Antioquia el dieciséis (16) de diciembre de 1977, portador de la cédula de ciudadanía N°71.947.438, hijo de Guillermo y Ana Isabel, soltero, se dedicaba a la agricultura.

[1738] Ello fue referenciado por Nilson Ney Zuñiga Hernández, hermano de la víctima directa, en la entrevista que se le hizo en Apartadó-Antioquia el primero (1º) de diciembre de 2009, por la servidora de policía judicial Maria E. Murillo Henao.

sobre el paradero de Ubarley; y éste le respondió que se quedara quieto o de lo contrario le pasaría lo mismo.

En diligencia de versión libre conjunta del cinco (05) de septiembre de 2013, postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y William Manuel Soto Salcedo, afirman desconocer el caso en detalle, pero señalan que los mencionados por la víctima indirecta, si hacían parte del 'Bloque Elmer Cárdenas', siendo algunos de ellos escoltas del comandante "Alemán", aceptan su responsabilidad por línea de mando, resaltando que alias "El Lobo" era autónomo en tomar decisiones y dependía directamente del comandante 'Alemán'".

Ana Isabel López Márquez -madre de la víctima-, en registro de hechos, señaló: *"…mi hijo se encontraba tomando licor y tuvo problemas con un amigo, los separo un paramilitar y tomo cartas en el asunto, hizo un disparo al aire, mi hijo se fue a dormir a la casa de Gladys Rojas y allá fue y lo saco un paramilitar alias Lolo y lo mató. No sé donde está enterrado porque lo enterraron ellos mismos…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 33665, calendado el cinco (05) de mayo de 2007, tramitado por Ana Isabel López Marquéz -madre de la víctima-.
- Constancia de denuncia penal formulada por el delito de desaparición forzada en la persona de Ubarley José Zúñiga López.

- Certificado de inscripción de registro civil de nacimiento de Ubarley José Zúñiga López, expedido por la Notaría del Círculo de Arboletes-Antioquia.
- Formato de entrevista FPJ 14 tomada el primero (1º) de diciembre del año 2009 a Nilson Ney Zúñiga Hernández -hermano de la víctima-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1875 del veintisiete (27) de diciembre de 2013, a favor de Ana Isabel López Márquez y otro, por la desaparición forzada y homicidio de Ubarley José Zúñiga López.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2010D005538, fechado el veintisiete (27) de mayo de 2010, reportando a Ubarley José Zúñiga López.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-183117, orden de trabajo N° 4286, calendado el cinco (05) de marzo de 2014, realizado por la servidora de Policía Judicial María Eresvey Murillo Henao -se arrima tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N°71.947.438 de Apartadó-Antioquia a nombre de Ubarley José Zúñiga López-.
- Diligencia de versión libre conjunta del día cinco (05) de septiembre de 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y William Manuel Soto Salcedo*[1739].

[1739] *10:07:24: interviene Fredy Rendón Herrera. en detalle no lo conozco, pero conozco el lugar, conozco las personas de ese lugar, conozco el lugar donde esta persona hubo un problema con el señor OSCAR LOBO que era miembro de nuestro bloque su señoría, si nos enteramos que esta persona fue dada de baja por el señor Oscar López, Oscar Lobo, pero sin más detalles en el momento, por tal razón, habiendo puesto de presente la carpeta donde están todos los detalles, eso fue un hecho del bloque Elmer Cárdenas y lo acepto por línea de mando solicitándole pues de todo corazón perdón a su familia y a los afectados. Fiscal. Chirri, Pechopiao, Ballena, Chucula, Grúa, Muela e Grillo y Chirri, estas son las personas que ellos dicen que. Interviene Fredy Rendón Herrera. Su señoría, lo que tengo que pues nuevamente pedir perdón a la familia de esta persona, pero estas personas fueron conocidas en el área, pero o sea que hayan concurrido en una acción de estas, desde todo punto de vista no es, no es posible, por ejemplo Chocolate, lo conocen es desmovilizado y era el encargado de las nóminas en algún tiempo y ese muchacho no tenía nada que ver con lo militar, pero ese muchacho vivía por ahí cerca hacia la zona de pueblo nuevo, pecho peao, yo creo que, me suena el nombre pero yo no sé quién… de los míos, bueno este muchacho era un escolta mío, pero es que yo, mi campamento quedaba por el lado del Corcobao por donde cruzábamos permanentemente., chirri también era un escolta mío, Muela e Grillo igual, todos desmovilizados, Chucula no es, no era de esa área, era un muchacho patrullero en el chocó si es ese Chucula, Ballena era un hijo de una señora del puente de la Comarca, incluso yo diría que familia del muerto o algo parecido no sé, y Grúa un muchacho que fue escolta mío. Chengue tampoco permanecía por ahí, sino en la zona del totumo y eso, pero no se Dairo que tenga de pronto para. Interviene Dairo Mendoza Caraballo. como miembro activo del Bloque Elmer Cárdenas y que hice parte de su comandancia a partir del dos mil, yo quisiera conocer de la Fiscalía, cual es mi participación ya que yo he sido claro que directamente mi pertenencia al Bloque Elmer Cárdenas siempre fue en el tema logístico y financiero, pero igualmente he hecho referencia en mis versiones en homicidios que yo tuve*

C. Grado de participación y adecuación típica

---

participación en algunos que me di cuenta, pero no conozco, no sé cuál es mi grado de participación en los homicidios depronto en los hechos que yo no hice presencia pero que fui , que estaba en la zona y que hacia parte de la comandancia, entonces, me gustaría conocer de la Fiscalía, cuales sería mi participación pa igualmente ir aceptando mi participación en los hechos que se me indilguen o que pueda tener participación; la Fiscalía en su inmensa sabiduría me pudiera ayudar con eso. Con respecto al homicidio este del joven que se está pronunciando, yo conocí al joven, lo vi pues en la región, no me di cuenta de en el momento cuando lo asesinaron no lo tengo presente; se habla de chocolate, para esa época todavía no pertenecía al bloque, pero si fue un miembro del bloque a partir del dos mil en la parte logística y que llevaba las nóminas a las tropas y este cuento, tonces eso era lo que tenía para aclararle.. Fiscal. Usted cuando le mostramos la foto sintió que conocía esa persona, esa víctima, en razón de que lo conocía? interviene Dairo Mendoza Caraballo. Si yo conocí ese muchacho, lo vi pues, yo llegue a partir del noventa y siete a la zona de la comarca y me movía, el muchacho se movía por ahí, uno lo veía por ahí y así lo conocí. Fiscal. Nunca se reportaron, nunca se enteraron de la muerte de este joven? interviene Dairo Mendoza Caraballo. No, no recuerdo de la muerte, porque igual el señor Oscar Lobo era el hombre que tenía la misión del tema militar en la zona y el cometía sus hechos y no le pedía permiso a nadie. Fiscal. En ese orden de ideas entonces le pregunto y vuelvo y yo creo que ya Fredy se manifestó sobre responsabilidad en esto, le hago la misma pregunta a usted, usted estuvo en la zona, era el pagador, era el logístico, tenía encargado lo de finanzas hacia parte de ese mismo grupo, usted libre y voluntariamente nos dirá si está dispuesto a aceptar libre y voluntariamente la posible responsabilidad que pueda predicarse. Interviene Dairo Mendoza Caraballo. Si señor Fiscal acepto mi responsabilidad que se me indilgue por los hechos atribuibles al Extinto Bloque Elmer Cárdenas. Fiscal. Sobre móviles o sino conocieron el hecho, menos van a saber sobre los móviles de este caso, no se supo nunca porque fue o al menos no tienen conocimiento ustedes de eso cierto? Otoniel me va a decir algo que lo veo como inquieto ahí? interviene Otoniel Segundo Hoyos Perez. Si señor Fiscal mi nombre es Otoniel Hoyos, en sus tiempos me decían el ovejo, si quiero esclarecer algo también así como hizo el esclarecimiento Dairo Mendoza, les quiero hablar sobre mi responsabilidad del Frente Costanero; yo soy el que aparezco como el comandante del Frente Costanero el día de la Desmovilización, pero quiero esclarecer que dentro del frente costanero hubo una estructura que se puede decir que era la casa donde estaba la comandancia del Bloque Elmer Cárdenas y hubo muchas acciones que se tomaron en ese entonces los comandantes que vivían ahí que no fueron mandadas por mí, pero el día de la Desmovilización para organización de una mejor estructura de desmovilización se vinculó hasta el frente Tanela que vino de Unguia y lo metieron al Frente Costanero, como están el Comandante Dairo, el Comandante Soto y otras estructuras que entraron ahí como la seguridad, todo eso entro en el frente costanero, quiero que quede claro eso y acepto si hay alguna responsabilidad dentro de ese caso porque ya ellos tenían la comandancia del frente costanero que me atañe a mi yo lo acepto también señor Fiscal y le pido perdón a las víctimas. Fiscal. Y de este caso en particular ya que usted tenía la comandancia, conoció de este caso en particular. Interviene Otoniel Segundo Hoyos Perez. No, no lo conocí, porque vuelvo y repito había unos comandantes que tenían autonomía para tomar decisiones y no me la comentaban a mi como comandante de frente. Fiscal. Pero estaban bajo su mando? interviene Otoniel Segundo Hoyos Perez. No estaba bajo mi mando el Comandante Lobo. Interviene Otoniel Segundo Hoyos Perez. El Lobo hacia muchas funciones para donde lo necesitaran ahí lo mandaban en ese momento, en ese momento estaba en Necocli, el comandante, el frente costanero tenia los Municipios que eran arboletes, lo que yo ya he mencionado y parte de Necocli, pero habían unos comandantes como el comandante Soto yo no le daba órdenes, el comandante Rogelio tampoco le daba orden, al comandante Lobo tampoco le daba orden, pero si estaban dentro de la reorganización del Frente Costanero. Interviene William Manuel Soto Salcedo. respecto a este caso no tengo conocimiento de lo que haiga sucedido con esta persona, pero yo era uno de los comandantes de esa área, de la cual de este caso no, no tengo conocimiento como explicarle los pormenores porque le dieron muerte a ese señor, aunque yo estaba en la zona no me di de cuenta y las personas que usted nombra allí en el relato, si eran personas que estuvieron allá, unos que fueron escoltas, otros que llegaron después que manejaron lo que eran nominas como chocolate, señor fiscal yo acepto la responsabilidad que me corresponda ya que yo era uno de los comandantes que estaba en el área donde sucedieron estos hechos señor fiscal.

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Hay que tener en cuenta que en diligencia de versión libre del cinco de septiembre de 2013 (record: 10:27:09), el postulado William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto', si bien desconoció el caso en particular, aceptó su responsabilidad por línea de mando, por ser uno de los comandantes de la zona donde ocurrieron los hechos; así las cosas, se insta a la Fiscalía para que se desplieguen las investigaciones pertinentes y se formule la imputación por este cargo en contra del ex combatiente.

9.6.5.5 Inhumaciones en río. Departamento de Antioquia

Cargo número 48. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Factor Emilio Tuberquia Sánchez**

A. Narración fáctica

El día siete (07) de mayo de 2002, el ciudadano **Factor Emilio Tuberquia Sánchez**[1740]**,** se encontraba en el sector denominado 'Puente Tierra' en el casco urbano de Dabeiba-Antioquia, cuando fue interceptado en una camioneta blanca por un grupo de hombres pertenecientes al grupo armado organizado al margen de la ley que patrullaba la zona. La víctima fue obligada a subirse al vehículo para luego ser llevado al túnel ubicado en el cañón 'La Llorona' -vía municipio de Mutatá-, donde fue asesinado y posteriormente lanzado al rio.

La esposa de la víctima directa -señora Ana de Jesús Guisao Sánchez-, narró en el marco del proceso de Justicia Paz que, en enero dos (02) de 1998, su hijo 'Pablo Emilio Tuberquia', fue retenido en el centro de Dabeiba-Antioquia, en compañía de otra persona, por paramilitares que operaban en la zona, al mando de alias 'Escalera', los cuales fueron trasladados en una camioneta al sector de la 'Llorona', ***asesinados y lanzados al rio***. Cuenta la señora Ana de Jesús que debido a ese suceso y a que su esposo fue amenazado por ser '*supuestamente colaborador de la guerrilla'*, ***Factor Emilio*** se había desplazado al departamento del Tolima en el año 2000. Para el siete (07) de mayo de 2002, el afectado había regresado a Dabeiba a visitar a su hijo 'Oscar', ocurriendo lo narrado.

Relató la víctima indirecta Ana de Jesús que:

"*Nosotros toda la vida la hemos vivido en esa vereda* (Betania)*, pero para el año de 1999 fuimos Desplazados por los paramilitares, cuando mataron a mi hijo PABLO EMILIO, nos fuimos para el Tolima y regresamos para el año 2000 nuevamente a la misma vereda, ya que allí tenemos una finquita. Mi esposo estaba amenazado por los paramilitares, lo estaba tildando de guerrillero, sin serlo, era un simple agricultor, nosotros estábamos tranquilos, porque a ese 'Escalera' lo había matado, pero no fue así, hasta el día de los hechos que los paramilitares lo cogieron, se lo llevaron y lo desaparecieron. En Dabeiba hubo muchas reuniones de los paracos y decían que ese difunto lo*

[1740] Tuberquia Sánchez se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.631.267, nacido en Urama grande-Dabeiba-Antioquia el veintidós (22) de noviembre de 1939. Contaba con sesenta y dos (62) años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, se dedicaba a oficios varios, analfabeta, casado con Ana de Jesús.

tiene tal, que aquel otro peruano y cuando dijeron FACTOR EMILIO, dijeron que lo tenía 'Pelusa', que a PABLO EMILIO 'Escalera'"[1741]*.*

El postulado ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'***, quien era comandante del grupo paramilitar del municipio donde ocurrieron los hechos, en diligencia de versión libre[1742], sostuvo que tropas bajo su mando, cometieron la desaparición y posterior homicidio en la persona de **Factor Emilio Tuberqula Sánchez,** justificando el actuar delictivo en que *"éste ciudadano era colaborador de la guerrilla"*. Sobre el particular señaló:

"(…) ese estaba en un supermercado, si lo sacaron los urbanos y lo tiraron al rio, estaba en el supermercado de LA MONA, ahí fue sacado en una camioneta, el señor FACTOR EMILIO era un colaborador de la guerrilla, estaba comprándole unas baterías a la guerrilla, yo sabía eso porque era la misma información que le dieron a los muchachos que estaban allí en el pueblo, los mismos campesinos de la región donde él vivía. En el pueblo se encontraba "VALENTIN" y no recuerdo el nombre de los otros muchachos, eran los urbanos. A mí me solicitaron y Yo di la orden, que lo sacaran y le dieran de baja, el mismo VALENTIÍN me dijo, él llego donde mí y me dijo que tenía la información de que había un colaborador de la guerrilla comprándoles las baterías en un mercado y yo les dije que fueran inmediatamente y fueron, lo sacaron en la camioneta y lo tiraron hacia la orilla de Mutatá, no sé si lo tiraron a orillas del Mutatá, no sé en qué parte lo tirarían…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, suscrito por Ana de Jesús Guisao Sánchez -cónyuge de la víctima-, el primero (1º) de octubre de 2008.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 120, orden de Policía Judicial N° 158, calendado el catorce (14) de julio de 2010, suscrito por el servidor de Policía

[1741] Entrevista del veintiuno (21) de febrero de 2014, folio 49, carpeta N°295869
[1742] Diligencia de versión libre conjunta de Juan Pablo López Quintero**,** del veintidós (22) de julio de 2013.-Pie de rodamiento: 11:55:05 a 12:04:20-

Judicial Adolfo León Montoya López -se arrima entrevista de Ana de Jesús Guisao Sánchez el día veintiséis (26) de mayo de 2010; fotografías de la zona donde acontecieron los hechos, copia fotográfica de la investigación previa radicada con el N° 3364, la cual cuenta con Resolución inhibitoria del treinta (30) de julio de 2008 y archivo del doce (12) de agosto de la misma anualidad-.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1867 del veintiséis (26) de diciembre de 2013, a favor de Ana de Jesús Guisao Sánchez y dos personas más, por la desaparición forzada y homicidio de Factor Emilio Tuberquía Sánchez.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2010D009905, calendado el siete (07) de septiembre de 2010, documentando a Factor Emilio Tuberquía Sánchez.
- Informe de investigador de campo FPJ 11, presentado el dos (02) de marzo de 2014, por la servidora de Policía Judicial María Eresvey Murillo Henao -se realizó entrevista a esposa de la víctima directa en febrero veintiuno (21) de 2014; copia de la investigación previa N°3364, tarjeta de preparación de la C.C. N°6.631.267 a nombre del señor Factor Emilio Tuberquía Sánchez-.
- Diligencia de versión libre conjunta del día veintidós (22) de julio de 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan Pablo López Quintero, y, Darío Enrique Vélez Trujillo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermógenes Masa'-, y, Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy ó Machín'- como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165),**

***en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

De conformidad con la narración fáctica y la versión libre de los postulados, se exhorta al Representante acusador para que se formule la respectiva imputación en contra de ***Juan Pablo López Quintero,*** por su responsabilidad en el presente cargo.

Cargo número 49. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Juan de Dios Lezcano Cano.**

A. Narración fáctica

Juan de Dios Lezcano Cano[1743], quien trabajaba en la finca 'Caracolón', zona rural de Dabeiba-Antioquia, el día once (11) de julio de 2004, se encontraba en el casco urbano de esa municipalidad, cuando fue interceptado por hombres pertenecientes a la organización armada ilegal que patrullaba la zona, al mando de **alias 'Fredy' - Javier Ocaris Correa Álzate**-, quienes lo trasladaron hacia el barrio 'El Chino', sin que se supiera nada al respecto.

Una hermana de la víctima, tuvo conocimiento que a su consanguíneo, lo habían asesinado los paramilitares, siendo incluso amenazada por uno de ellos, quien le dijo que si mencionaba algo, correría con la misma suerte.

[1743] Lezcano Cano se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8.075.358, nacido en Dabeiba-Antioquia el treinta (30) de septiembre de 1980, contaba con veintitrés (23) años en el momento de ocurrencia de los hechos. Hijo de Pedro Antonio y Ana Liria, se dedicaba a la agricultura, soltero, analfabeta.

José Crisanto Lezcano Cano, hermano del desaparecido, rememoró en este proceso de Justicia y Paz que "*A él se lo llevaron de acá del pueblo, él estaba trabajando con la señora Ana Inés para Caracolon, en una cosecha, eso fue en el tiempo en que estábamos desplazados acá, el le dio por salir un jueves para acá para Dabeiba a pasear al pueblo, ese día estuvo en mi casa visitándome, y estaba por la calle y nos dimos cuenta que el grupo del Elmer Cárdenas de las autodefensas se lo llevaron para el barrio el chino, uno de los comandantes que estuvo aquí era un 'Fredy', (…) no supimos en que se llevaron a mi hermano, (…) del cuerpo no sabemos, algunos dicen que se lo llevaron de acá de Dabeiba, no sabemos para donde, no sabemos los motivos por los cuales lo asesinaron y desaparecieron, él no tenía amenazas ni problemas"*[1744].

El postulado **Javier Ocaris Correa** en versión libre[1745], se refirió a éste caso, mencionando que sin conocer mayores detalles, sabía que el hecho había sido perpetrado por **alias 'Mateo' -Marco Fidel Suárez Galarcio-,** quien era comandante inmediato de las tropas del Frente 'Gabriela White' de Dabeiba, perteneciente al Bloque 'Elmer Cárdenas'. Justificó grotescamente la conducta criminal aduciendo que la víctima *"era miliciano de la guerrilla"*, y que por tal razón **alias 'Mateo'** le había dado de baja, tirando su cuerpo *"al rio en el puente del 'Chino'".*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, del primero (1º) de octubre de 2008, diligenciado por Pedro Antonio Lezcano -padre de la víctima-.

[1744] Entrevista tomada por policía judicial el día veinticicno (25) de febrero de 2014. Folio 26, carpeta 33182.
[1745] Versión libre conjunta rendida el séis (06) de septiembre de 2013. -Record: 09:56:04-

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 125 del doce (12) de noviembre de 2008, a favor de Pedro Antonio Lezcano, por la desaparición forzada de su hijo Juan de Dios Lezcano Cano.
- Entrevista tomada el veinticinco (25) de febrero de 2014, al hermano de la víctima directa, señor José Crisanto Lezcano Cano.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC sin número, de fecha febrero veinticinco (25) de 2014, reportando a Juan de Dios Lezcano Cano.
- Copia de la investigación previa de radicado 3457, iniciada por la desaparición de Juan de Dios Lezcano Cano, en la Fiscalía 50 Seccional Delegada de Dabeiba. El día primero (1º) de marzo de 2010, el Fiscal de la causa se abstuvo de abrir investigación. Se encuentra archivada.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 5-182111, orden de trabajo N° 4288, de fecha marzo dos (02) de 2014, suscrito por la servidora de Policía Judicial María Eresvey Murillo Henao -se documenta que no hay formato SIRDEC por éste hecho-.
- Diligencia de versión libre conjunta rendida en septiembre seís (06) de 2013, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, y, Javier Ocaris Correa Álzate.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermógenes Masa'-, y, Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy ó Machín'- como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165),**

***en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Cargo número 50. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Ricardo Escobar Arroyo**

A. Narración fáctica

Ricardo Escobar Arroyo[1746] quien se dedicaba a comprar y vender madera, el día trece (13) de julio 1997, se dirigía en una embarcación hacia la ciudad de Quibdó-Chocó a comercializar un cargamento de ésta materia, cuando en el municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, fue interceptado a la salida del pueblo, en un retén montado por paramilitares del 'Bloque Elmer Cárdenas', al mando de **alias 'Lobo' -Oscar Enrique Díaz-,** en la orilla del río. El señor Ricardo Escobar, fue trasladado a un aserrio conocido del sector, sin tenerse más noticia de su humanidad.

Los familiares de la víctima mencionaron que la organización armada ilegal le hurtó al señor Ricardo toda la madera que llevaba consigo, y el bote con motor en el cual la transportaba.

Otoniel Segundo Hoyos -alias 'Ovejo'-, postulado en el proceso de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre conjunta celebrada el veintitrés de julio de 2013, indicó

[1746] Ricardo Escobar nació el diecisiete (17) de marzo de 1953 en Tagachi-Quibdó-Chocó. Portador de la C.C. N° 15.367.220 de Apartadó-Antioquia, tenía cuarenta y cuatro (44) años al momento de su desaparición. Residía en el corregimiento de 'Napipi' perteneciente a Bellavista-Chocó. Era maderero y tenía diez (10) hijos. Cursó hasta quinto (5º) grado de primaria. Pese a que la Fiscalía todo el tiempo refirió que la víctima se apellidaba 'Escobar Arroyo', la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía demostró que su nombre era 'Ricardo Escobar'.

que para esa época se encontraba como urbano en el municipio de Vigía del Fuerte, y su comandante inmediato era **alias 'Lobo'**. Mencionó que no tuvo conocimiento específico sobre éste caso, sin embargo:

"vi yo que él trajo una madera hasta Vigía, esa madera duro unos días ahí, y no sé si después la vendió o la mandó para abajo, no me acuerdo en ese momento, y llegó con unas motosierras, pero como él era comandante, le repito, no nos daba información a nosotros, y si sé que él mató unas personas y les quitó la madera (…) el modus operandi del 'Lobo' era que mataba la persona y la tiraba al rio, era usual, en éste caso particular, como relata la víctima, si es un caso de nosotros y mientras yo estuve allá, hubo más de 35 muertos y todos fueron tirados al rio. (…) como era una región que todo era agua y no teníamos donde enterrar un cadáver, todos se tiraban al rio"[1747].

el veintinueve (29) de mayo de 2008, en registro diligenciado por ***Gloria Inés Escobar Salazar*** -hija de la víctima-, sostuvo:

"*yo soy hija de Ricardo Escobar Arroyo, a quien los paramilitares mataron en julio dia 13 de 1997, en Vigía Del Fuerte, él llevaba una lancha con madera pero, él iba en el expreso él vivía en Riosucio, pero arrimó a Vigía del Fuerte. cuando él volvió a montarse en el expreso un comandante llamado el Lobo lo bajó, diciendo que lo llevaran para los lados del aserrío y lo descuartizaron y disque lo botaron al rio Atrato, no sé si fue así o lo enterraron, en ese momento también se encontraba uno que le dicen el Bony, desconocemos los motivos por los cuales lo mataron, la verdad fue que mi hermano Enrique Escobar... fue a buscar a mi papá y el lobo le dijo que cuidado con abrir la boca por que le pasaba lo mismo, por eso nunca denunciamos…"*

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, calendado el veintinueve (29) de mayo de 2008, diligenciado por Gloria Inés Escobar Salazar -hija de la víctima-.
- Formato de preguntas formuladas al BEC, del veintiséis (26) de abril de 2010, llenado por Carmen Rosa Escobar Conde -hija de la víctima-.

[1747] Record: 09:42:17

- Entrevista recepcionada en Riosucio-Chocó, el veintiséis (26) de abril de 2010, a Carmen Rosa Escobar Conde.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el veintiocho (28) de junio de 2007, por Nilson Escobar Valencia -hijo de la víctima-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el once (11) de junio de 2008, por Nilson Escobar Valencia -hijo de la víctima-.
- Informe N° 0003 de investigador de campo FPJ 11, presentado el quince (15) de enero de 2010 por la servidora de policía judicial María E. Murillo Henao -se recepcionó entrevista de Nilson Escobar Valencia el diecisiete (17) de noviembre de 2009-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el doce (12) de noviembre de 2009, por Ana Marina Salazar Palacios -compañera de la víctima-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N°1874 del veintisiete (27) de diciembre de 2013 a favor de Ana Marina Salazar Palacios y diez (10) personas más, por la desaparición forzada y homicidio de Ricardo Escobar Arroyo.
- Entrevista tomada el treinta y uno (31) de marzo de 2011, a la compañera permanente de la víctima directa, señora Ana Marina Salazar Palacios -incorporada mediante Informe 107 de investigador de campo, O.T. Memorando N° 13 de Medellín-
- Formato de denuncia formulada el treinta y uno (31) de marzo de 2011, por la señora Ana Marina Salazar Palacios, por la desaparición forzada de Ricardo Escobar Arroyo.
- Informe N° 5-183122, orden de trabajo N° 4627, realizado el cinco (05) de marzo de 2014, por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao. -se anexó formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2010D013583, de fecha diciembre once (11) de 2010, reportando a Ricardo Escobar

Arroyo; y, tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 15.367.220 a nombre de la víctima directa-.

- Diligencia de versión libre conjunta rendida el día veintitrés (23) de julio 2013, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Pablo José Montalvo Cuitiva, y, William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y, William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto ó Alfa 3'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Delegado, se formule las respectivas imputaciones en contra de ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo',*** por su participación en el presente cargo.

Cargo número 51. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida de Mario León Guerra**

A. Narración fáctica

El día doce (12) de mayo 2002, el joven **Mario León Guerra**[1748], transitaba por cercanías del barrio 'El Chino' de Dabeiba-Antioquia, cuando fue retenido por paramilitares quienes lo llevaron para la finca de 'Los González' -propiedad de Ofelia Velásquez- ubicada en ese barrio. Allí fue ingresado en un corral, en compañía de otra persona de nombre 'John Fredy Correa Echavarría'.

A media noche, Mario León fue trasladado para la finca 'Los Vanegas' donde permaneció amarrado en un aprisco de alambre de púas del tamaño de su cuerpo, de tal suerte que, con el mínimo movimiento se laceraría. Su tío -Jaime de Jesús Guerra-, presenció tal circunstancia, pues cuando se enteró de la retención de su sobrino, acudió al predio a suplicar por su libertad. Habló con el paramilitar **'Juan Carlos Colacho' -sin identificar-,** quien era uno de los que cuidaba del joven, no obstante, el miembro de la estructura armada ilegal le indicó que no entregaría a su familiar.

Al día siguiente, Mario León fue nuevamente transportado al barrio 'El Chino', y junto con 'John Fredy Correa', fue asesinado. Los familiares de las víctimas, tuvieron conocimiento que a sus seres queridos los descuartizaron, y sus restos depositados en bolsas negras, las que se arrojaron al rio.

[1748] Mario León Guerra contaba con veintidós (22) años, oriundo de Dabeiba-Antioquia, nacido el treinta y uno (31) de julio de 1978, agricultor, hijo de Hildo y Fabiola, soltero.

El postulado **Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy o Machín'-**, en versión libre[1749], mencionó que éste hecho fue cometido por el comandante **alias 'Móvil'** -sin identificar- de la compañía 'Los Tigres' del BEC, quien reportó al mismo Correa Álzate que a ésta "víctima le había dado de baja", y tirado su cuerpo al río. No obstante, desconoce la forma particular de cómo fue la muerte.

Jaime de Jesús Guerra -tío de la víctima-, en registro de hechos, el siete (7) de septiembre de 2010, expresó:

"*el 12 de mayo de 2002 lo cogieron en la salida para el barrio el chino lo tuvieron en la finca de las González al lado del asilo en una corraleja luego lo pasaron para el lado de la finca los Vanegas y lo tuvieron en un corral de alambre de aves amarrado en la noche del domingo lo sacan de nuevo para el barrio el chino y lo matan en compañía de Jhon Fredy Correa Echavarria descuartizándolos y tirándolos al rio sucio hasta el día de hoy están desaparecidos lo matan por que dieron una información mala de que él era guerrillero pero eso era mentira…*"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 351915, calendado el siete (07) de septiembre de 2010, reportando el hecho Jaime de Jesús Guerra -tio de la víctima-.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC -sin número- diligenciado en septiembre siete (07) de 2010 -Mario León Guerra-
- Informe ejecutivo N°264, complementario al 225, orden a policía judicial N° 300, suscrito el veintiuno (21) de septiembre de 2010 por el servidor Carlos Alberto Echavarría Betancur -se obtuvo entrevista del señor Jaime de Jesús Guerra el día siete (07) de ese mes y año; fotografías de los lugares donde ocurrieron los hechos;

[1749] Diligencia celebrada el veintidós (22) de julio de 2013. -Record: 14:36:05 a 14:40:58-.

fotografías de la víctima directa, copia de su registro civil de nacimiento con N° de serie 24681398, copia de la tarjeta de preparación de la C.C. 8.419.117 a nombre de Mario León Guerra -.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N°1876 del veintisiete (27) de diciembre de 2013, a favor Jaime de Jesús Guerra, por la desaparición forzada y homicidio de su sobrino Mario León Guerra.
- Informe N° 5-182114 de investigador de campo FPJ 11, presentado en marzo dos (02) de 2014, por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao -se obtuvo copia de la investigación previa N° 3455, por la desaparición de Mario León Guerra. El cuatro (04) de noviembre de 2009, el Fiscal 50 Delegado de Dabeiba, se abstiene de abrir instrucción y se archivan las diligencias-.
- Diligencia de versión libre conjunta rendida el día veintidós (22) de julio 2013, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, y, Javier Ocaris Correa Álzate*[1750]*.*

[1750] *14:36:05: FISCAL. Hay otro caso 10 de MARIO LEON GUERRA:- Se le da lectura a la narración, hecho sucedido el 12 de mayo del 2002, municipio de Dabeiba, barrio El Chino.- Fue descuartizado y tirado al rio. Aquí están haciendo alusión al caso de JHON FREDY CORREA ECHAVARRIA que habíamos hablado con el caso Nro. 8. Y no tenían conocimiento, no sé si con estos nuevos datos, donde supuestamente confirman que eran dos las personas, les es familiar señor Javier Ocaris. 14:37:07: Interviene JAVIER OCARIS: Si señor Fiscal, ese hecho si lo cometió las Tropas y eso fue el Comandante MOVIL, no sé cómo se llamaba MOVIL. Ese hecho lo reportaron y por eso yo acepto la responsabilidad y porque ellos fueron los que dijeron que habían cometido el hecho y habían recogido la información y le habían dado de baja y lo habían tirado al rio, ellos en ese momento fueron y recogieron su información y fueron autónomos en el área señor Fiscal. Sobre el hecho del señor que tuvieron amarrado en un corral de alambre, no, nosotros no teníamos corral de alambres para amarrar una persona ni detenerla, solamente en las escuelas que teníamos para los entrenamientos pero no corrales.- Sobre el hecho de que lo hayan descuartizado no tuve conocimiento como fue la muerte señor Fiscal. Lo único cierto es que MOVIL lo había confirmado y lo había tirado al rio, eso sí lo sé yo señor Fiscal. Yo creo que ese JHON FREDY CORREA fue la persona que le dio la información y es el mismo "COLACHITO". Ese móvil se lo dio COLACHO a alias MOVIL no sé si será el m mismo nombre. Recuerdo que MOVIL de la compañía Los Tigres, ese fue el que le dio de baja a esa persona, que creo que COLACHITO fue el que le dio la información. Sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar no tengo conocimiento…. FISCAL:-- Alguien tiene algo conocimiento sobre este caso en particular?..... Toma la palabra ELKIN JORGE: _. Pero me llama la atención el hecho de que digan ahí que alguna persona que está narrando el hechos diga que esa persona fue descuartizada, pensaría yo que esa persona podría dar más información, o sería muy difícil señor Fiscal.- Yo no eso no tengo conocimiento hasta el momento señor Fiscal…..FISCAL:- Pregunto si libre y voluntariamente han venido a esta diligencia de versión libre a aceptar la responsabilidad que pueda predicárseles por el homicidio y desaparición de esta persona de acuerdo a las circunstancias que se ha venido relatando este hecho. 14:40:58: Aceptan responsabilidad en el hecho de Mario Leon Guerra: JAVIER OCARIS, ELKIN JORGE, FREDY RENDON HERRERA por línea de mando y solicita verificar lo de JHON FREDY con la otra persona que dio la información su señoría*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, Elkin Jorge Castañeda Naranjo -alias 'Hermogenes'-, y, Javier Ocaris Correa Álzate -alias 'Fredy'-, como AUTORES MEDIATOS a título de DOLO**,** por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165), *en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Se exhorta a la Fiscalía Delegada, para que conforme a la narración fáctica y elementos materiales probatorios se investigue y se formule la respectiva imputación en contra de los ex combatientes por el punible de ***tortura en persona protegida.***

Cargo número 52. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Wilmar Córdoba Mena**

A. Narración fáctica

Wilmar Córdoba Mena[1751]**,** vivía en el municipio de Briceño-Antioquia con su hermano medio, **Santos Londoño Mena,** y, la esposa e hijos de éste último. En el año de 1997 -sin tenerse el dato exacto del mes y día-, Wilmar, salió al corregimiento de 'Napipi', cerca de Vigía del Fuerte-Antioquia; y allí, fue interceptado por miembros

[1751] A la fiscalía le faltó identificar e individualizar de manera precisa a la víctima. Aparece que Wilmar Córdoba Mena no posee identificación, y según declaración de su hermano tenía veintidós (22) años. Se allegó el registro civil de nacimiento expedido por la oficina de Bojayá-Chocó, a nombre de Wilman Córdoba Saucedo, nacido el veintidós (22) de octubre de 1973 en Bojayá-Bellavista-Chocó, hijo de Paulina María Saucedo Mena y Diego Luís Córdoba Quejada. El registro civil de nacimiento de su hermano Santos Londoño Mena, de serie N° 14025464, se consigna que sus padres son Paulina Mena y Cacimiro Londoño. Sin más datos de la víctima directa.

de la organización armada ilegal que delinquía en la zona, al mando de alias '**El Lobo' -Oscar Enrique Díaz-.** La víctima fue amarrada, descuartizada y arrojada al rio.

El señor Santos Londoño Mena, en su narrativa, expone que avizoró partes del cadáver de su hermano flotando en el río, empero, por temor, no lo recogió, toda vez el grupo paramilitar tenía prohibido a los miembros de la población, sacar del agua los cuerpos sin vida de sus víctimas.

Los postulados **Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Pablo José Montalvo Cuitiva, y William Manuel Soto Salcedo,** en versión libre de julio veintitrés (23) de 2013[1752], sin ofrecer detalles precisos de éste caso, adujeron que sí fue cometido por el BEC, pues alias 'El Lobo' tenía injerencia en el corregimiento de 'Napipi'.

El hermano de la víctima, ***Santos Londoño Mena,*** se refirió a los hechos así:

"*para el año 1997 vivía en Briceño, Antioquia en compañía de su esposa, hijos, se dedicaban a la agricultura de plátano, arroz, maíz, la casa, de lo que Vivian, y para el mismo año 1997 mi Hermano Wilmar Córdoba Mena, hermano medio sale de Briceño para Napipí y allí fue interceptado por personal paramilitar a cargo de alias el Lobo, lo amarraron lo despedazaron y lo tiraron al rio y la orden de los paramilitares era de no recoger a nadie de los muertos, vi a mi hermano a o mejor dicho parte de mi hermano flotando en el rio y no lo pude recoger por temor a los paramilitares. Esto sucedía cada rato de asesinar a alguien y despedazarlo y tirarlo al rio..."*

[1752] Record: 09:52:48 a 09:57:08.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado el diecisiete (17) de noviembre de 2009, por Santos Londoño Mena -hermano de la víctima-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N°1877 del veintisiete (27) de diciembre de 2013, a favor de Santos Londoño Mena, por la desaparición forzada y homicidio de su hermano Wilmar Córdoba Mena.
- Informe N° 5-183118, orden de trabajo N° 4293, suscrito el cinco (05) de marzo de 2014, por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao. -se anexó copia del registro civil del nacimiento a nombre de Córdoba Saucedo Wilman, nacido el veintidós (22) de Octubre de 1973, en Bojayá-Bellavista, hijo de Paulina María Saucedo Mena y Diego Luís Córdoba Quejada; y. registro civil de nacimiento de Santos Londoño Mena-.
- Diligencia de versión libre conjunta rendida el día veintitrés (23) de julio 2013, por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Pablo José Montalvo Cuitiva, y, William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y, William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto ó Alfa 3'-, como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Se exhorta al titular de la acción penal para que si aún no se ha efectuado, se formule la correspondiente imputación por esta acción criminal, en contra del postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez,*** ello conforme a la narración fáctica y el acervo probatorio.

Cargo número 53. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Herneynson Majore Arias**

A. Narración fáctica

Herneynson Majore Arias[1753]**,** el día cinco (05) de marzo de 2002, se encontraba en su morada situada en el barrio 'La Cancha' del municipio de Dabeiba, y siendo eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) arribaron dos sujetos desconocidos, quienes hicieron subir al joven en la moto donde se desplazaban, llevándoselo, sin saberse el rumbo, ni la suerte que corrió.

[1753] Herneynson tenía dieciocho (18) años a la fecha de ocurrencia de los hechos, nació el dos (02) de mayo de 1983 en Dabeiba-Antioquia, portador de la C.C. 8.163.581 de Envigado, nivel educativo tercero (3º) de primaria, convivía con Adelina Vargas, con la cual tenía tres (3) hijos. .

Cuando su progenitora -Amparo Majore Arias- tuvo conocimiento que su hijo había desaparecido por acción de los paramilitares, se trasladó desde la ciudad de Medellín -donde residía por haber sido desplazada en otrora-, para hablar con el comandante de dicho grupo ilegal. Narra la madre que en esa ocasión conversó con alias **'Fredy'- Javier Ocaris Correa Álzate-,** quién le dijo que efectivamente había retenido a Herneynson, para decirle que se fuera de Dabeiba, pero que luego lo había librado, dándole incluso diez mil pesos ($10.000.oo), para que se marchara del pueblo. Sin embargo, Amparo Majore Arias -madre de la víctima-, nunca volvió a saber de su descendiente.

En versión libre diligenciada el veintidós (22) de julio de 2013[1754], el postulado **Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Machín o Fredy'**, informó:

"*… eso si sucedió en la 'Arenera', barrio 'La Arenera', eso fue VALENTIN, cogieron esa persona en la moto después de que habló conmigo, pero no sé, ni me acuerdo que yo le haya dado plata a esa persona, y esa persona si vino y habló conmigo, eso fue por los lados de 'La Gaucha', la misma víctima Majore hablo conmigo y yo le dije que no tenía ningún problema, y después, cuenta el mismo VALENTIN, que él fue y sacó un indígena y le dieron de baja sin autorización mía, y eso fue lo único, pero no se bajo qué autorización tuvo él, porque ellos eran de la gente que venía del lado de debajo de Urabá, porque él en ese momento no estaba bajo la responsabilidad mía, venia de la gente de Urabá con el señor ELKIN JORGE CASTAÑEDA. Yo le escuche a él que a ese indígena se lo habían llevado en una moto, (…) No sé dónde lo tiraron, no sé dónde lo dejaron, no sé cómo fue eso. Era una persona bajita que habló ahí en la bajada de 'La Gaucha', ahí como para cruzar el río".*

Amparo Majore Arias -madre de la víctima-, el cinco (5) de diciembre de 2007, señaló:

"*lo tuvieron como media hora había mas gente armada de ese barrio se lo llevaron y no sabemos para donde porque en esos días estábamos viviendo en Medellín por que estábamos desplazados y se había venido hace 15 días para buscar trabajo por comentarios de los mismos vecinos nos comentaron que los paras se lo habían llevado pero a los 8 días después de que se desapareció cuando yo vine hable con el comandante Fredy y el me dijo que ellos si lo habían tenido pero le habían dicho que se fuera del municipio que no lo querían ver que le habían regalado 10.000 para que se fuera pero hasta la fecha no hemos vuelto a saber de mi hijo"*

[1754] Record: 15:39:25 a 15:43:28.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 59623, de fecha cinco (5) de diciembre de 2007, reportado por Amparo Majore Arias -madre de la víctima-.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 8.163.581, y el registro civil de nacimiento de serie 24681416, ambos a nombre de Herneynson Majore Arias.
- Fotografías de la víctima directa.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 015 de septiembre nueve (09) de 2008, a favor de Amparo Majore Arias, por la desaparición de su hijo.
- Certificación expedida por la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, en la que indica que en ese Despacho se adelantó investigación previa N° 2541, por el desaparecimiento de Herneynson Majore Arias, la cual cuenta con resolución inhibitoria del cuatro (04) de junio de 2003.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2010D005135, fechado el siete (07) de abril de 2010, reportando a Herneynson Majore Arias.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11 No. 125, orden a policía judicial N° 048, calendado el cuatro (04) de junio de 2010, refrendado por el servidor de Policía Judicial Adolfo León Montoya López -se arrima entrevista de Amparo Majore Arias efectuada el veintiocho (28) de abril de 2010; y, fotografías de las principales piezas procesales del expediente 2541-.

- Informe N° 5-182115, orden de trabajo N° 4294 del dos (02) de marzo de 2014, presentado por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao -se anexa copia de la investigación previa radicada con el N° 2541-
- Informe N° 5-182115, orden de trabajo N° 4294 del veintidós (22) de abril de 2014, presentado por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao -se incorporan oficios Nos. 00546, 00771,150, 00789, 045, e imprimible del Fosyga donde aparece que la víctima directa se encuentra afiliado al sistema de seguridad social por la entidad 'Asociación Indígena del Cauca' desde el primero (01) de marzo de 2008, respuesta de abril (08) de 2014 expedida por Asociación Indígena del Cauca, en la que se menciona que Herneynson Majore Arias se encuentra afiliado en estado 'activo' a la EPS desde el 01/10/2006 y la IPS que consulta es 'ESE Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro - Dabeiba'-.
- Diligencia de versión libre conjunta del día veintidós (22) de julio de 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, y Javier Ocaris Correa Álzate.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y Elkin Jorge Castañeda Naranjo como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º)** tipificados en la Ley 599 de 2000.

Como en anteriores cargos, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Delegado, se formule la respectiva imputación en contra de ***Javier***

Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', por su responsabilidad en el presente cargo.

Cargo número 54. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Héctor Urrego Benjumea**

A. Narración fáctica

Héctor Urrego Benjumea[1755]**,** quien era aserrador del río 'Murrí'**,** residía con su familia en una parcela ubicada en la vereda 'La Loma', perteneciente a Vigía del Fuerte-Antioquia. El diecisiete (17) de junio de 1997, Héctor se desplazó en compañía de su jefe 'Samuel Cuesta' a esa municipalidad, para aprovisionarse de víveres.

El grupo de paramilitares que se encontraba instalado en esa zona, había dado la orden a la población que quién pretendiera trasportarse por el río con mercado, debía solicitar la autorización respetiva al comandante de la organización armada irregular, alias **'El Lobo'**.

Cuando el señor Urrego Benjumea acudió a solicitar el permiso, para sacar los suministros que había comprado, fue aprehendido por los paramilitares. Su jefe clamó por su liberación, sin embargo, fue amenazado por los hostigadores, por lo cual desistió de la súplica.

[1755] Urrego Benjumea se identificaba con la cédula N° 8.115.680 de Vigía del Fuerte. Natural de Murindó-Antioquia, nació en noviembre diez (10) de 1972, contaba con veinticinco (25) años, aserrador, en unión libre con Ana de Jesús, con quién tenía dos hijos: Adrianni y Yarleicy.

Su compañera permanente -Ana de Jesús Martínez Córdoba- tuvo conocimiento, que Héctor fue llevado hasta a la vereda de 'Playa Murrí', donde se le causó la muerte. También escuchó que la víctima había sido descuartizada y enterrada en la parte posterior de la cancha de fútbol de esa localidad; y que tiempo ulterior, su despojos fue encontrado, y sepultados por los curas de Vigía del Fuerte.

La señora Ana de Jesús, debido a lo ocurrido con su compañero permanente, se desplazó a la ciudad de Medellín, dejando sus hijas en Murindó y Quibdó, al cuidado de unos familiares.

Ana de Jesús Martínez Córdoba -compañera permanente de la víctima-, el ocho (8) de septiembre de 2008, reportó:

"… yo vivía con mi compañero en la vereda la Loma de Murry del municipio de Vigía del Fuerte, él trabajaba como motosierrista sacando bloques de madera, no tenía problemas con nadie pero un día martes 17 de junio de 1997 estábamos en la casa y llegaron los paramilitares y sacaron a mi compañero y se lo llevaron y desde ese día no sé nada de él y la gente dice que lo mataron y pensamos que eso sucedió fue porque él era blanco y los paramilitares decían que los guerrilleros eran blancos porque nunca le dijeron nada, dejo 2 hijos y 1 hijastra…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 191581, calendado el ocho (8) de septiembre de 2008, reportado por Ana de Jesús Martínez Córdoba -compañera permanente de la víctima-.
- Informe N° 5-107902, orden de trabajo N°006, de fecha mayo veintitrés de 2013, refrendado por el servidor de policía Juan Esteban Martínez Giraldo -se recepcionó entrevista de Ana de Jesús Martínez Córdoba el día veintiuno de ese mes y año, registros civiles del grupo familiar de la víctima directa, copia de la página 229

de la revista 'Noche y Niebla', certificación de la cedulación del señor Héctor Urrego Benjumea-.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 2864 de diciembre veintiséis (26) de 2013, a favor de Ana de Jesús Martínez Córdoba y tres (3) personas más, por la desaparición forzada y homicidio de Héctor Urrego Benjumea.
- Informe N° 5-183119, orden de trabajo N°4297, calendado el tres (03) de marzo 2014, presentado por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao -se allegó entrevista de Ana de Jesús Martínez Córdoba del tres (03) de marzo de 2014, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC sin número, reportando al señor Urrego Benjumea, y, copia de la cédula de ciudadanía de la víctima numerada 8.115.680-.
- Tarjeta de preparación de la cédula N° 8.115.680 de Vigía del Fuerte-Antioquia, a nombre de Héctor Urrego Benjumea.
- Diligencia de versión libre conjunta celebrada el veintitrés (23) de julio de 2013, rendida por los postulados *Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Pablo José Montalvo Cuitiva, y, William Manuel Soto Salcedo.*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, y William Manuel Soto Salcedo -alias 'Soto ó Alfa 3'- como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el

Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Encuentra ésta Colegiatura que las víctimas indirectas de este punible, esto es, la familia del señor Héctor Urrego, a causa del hecho de su desaparición y su muerte, tuvieron que desplazarse forzadamente, no obstante, la Fiscalía no se pronunció al respecto, esperando que el ente acusador tenga en cuenta dicho accionar delictivo para futuras imputaciones, toda vez que éstas poseen el carácter de ser parciales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Auto 31115 de abril dieciséis (16) de 2009-, permitiéndole al representante acusador continuar con el proceso de Justicia Transicional y al postulado proseguir con las diligencias de versiones libres.

9.6.5.6 Inhumaciones en el departamento de Boyacá

Cargo número 55. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Moisés de Jesús Sánchez Carrillo**

A. Narración fáctica

En hechos de abril quince (15) del año 2002, ocurridos en la vereda 'Aguasal', jurisdicción de Pauna-Boyacá, el señor **Moisés de Jesús Sánchez Carrillo**[1756] desapareció por acción del grupo paramilitar que regía en la zona.

[1756] El señor Sánchez Carrillo era conocido con el alias de 'Moiso', se identificaba con la C.C. N° 6.911.034 de Pauna-Boyacá, nacido en ese municipio en junio veintitrés (23) de 1971, con treinta y uno (31) años al momento de su desaparición. Se dedicaba a la agricultura, convivía con la señora María Aurita, con la cual tuvo cuatro (4) hijos: José

Esa data, temprano en la mañana, la víctima quien se desempeñaba como jornalero, se encontraba trabajando en la casa de 'Gustavo Salinas Pineda', y en el momento que ensillaba unas bestias que utilizarían para bajar un cargamento de madera al sector de 'Peña Azul' -cercano a una mina esmeraldera de la región-, fue avizorado por un grupo de paramilitares que transitaban por el lugar, quienes le preguntaron al señor Gustavo por la identidad del trabajador, a lo que éste respondió que se trataba de alias 'Moiso'.

Ulteriormente, cuando los ciudadanos Moisés de Jesús y Gustavo se dirigían al campamento minero con la madera, fueron interceptados en el camino, por dos camionetas que trasportaban a los mismos miembros de la organización armada ilegal con los que minutos antes se habían topado, quienes los redujeron y maltrataron. Al señor Salinas Pineda lo dejaron amarrado en el sitio, no sin antes amedrentarlo para que guardara silencio sobre lo acontecido. En tanto, al señor Sánchez Carrillo, se lo llevaron con rumbo desconocido.

Pasados dos o tres días, Gustavo Salinas le contó a la familia de la víctima lo sucedido, quienes enterados del hecho, procedieron a su búsqueda. En la ribera del río 'Piedras', donde encontraron el 'poncho' que vestía Moisés de Jesús, el día de su desaparición, impregnado de sangre. No obstante, y pese a la indagación que desplegaron, no supieron más de su ser querido.

El postulado **Julio Cesar Sierra Gómez**, conocido en la estructura paramilitar con el alias de '**El Ruso' ó 'Héctor'**, en diligencia de versión libre efectuada el trece (13) de septiembre de 2013[1757], aceptó su participación en el hecho, indicando que el mismo

---

Raúl, Diego Armando, Leidy Jhoanna y Jhonny Alexander, no obstante, según versión de la madre, no fueron registrados por Moisés de Jesús, como quiera que había extraviado su documento de identidad.
[1757] Record: 13:36:13 a 13:57:49

había sido ordenado por 'Santiago Gil'. Igualmente participaron **alias 'El Loco', alias 'El Rolo', 'Ronal', y 'Cesar' -todos sin identificar-**. Afirmó que el comandante '**Santiago'** dio la orden de asesinar a quienes producían y comercializaban en la región con un licor artesanal llamado 'Chile', el cual, causó la muerte de varias personas que lo consumieron; y toda vez que el conocido como 'Moiso' había sido encontrado alguna vez con carga de esa bebida, era objetivo de la organización armada irregular.

Refirió el desmovilizado que los paramilitares mentados buscaron a la víctima durante tres (3) días; y que a *"él lo sacaron de la vía a 'Guasa', lo sacaron hacia la calle, que por ahí hay un ramal, que sale a ese sector, la calle, que ese sector lo lleva a uno hacia un municipio que se llama 'Briceño', en el occidente de Boyacá".*

Narró además que:

*"(…) a él lo llevaron en dos camionetas, lo llevaron en una 4.5 plateada y lo llevaron en una rodeo blanca, sí, lo llevaron hacia el lugar que llaman '**LA NEVERA',** que queda enseguida de '**MOPORA'**, en límites con los Santanderes, por los lados de '**FLORIAN'**, (…) Yo estaba allá y me mandaron a buscar, (…) para que vaya a dar gatillo, dije no mano, yo vengo cansado de por allá de Urabá, voy a reposarme por acá, entonces me dijeron no pero al menos pa' que demostremos como es la cosa y mandemos un man rejugado, que sí pruebe que si las cosas con él se cumplen, yo salí a buscar a ese señor, lo buscábamos como **'EL MOISO'**, por eso me acuerdo de la chapa. (…) Me lo entregaron en la base, porque salí a buscarlo, no lo encontramos duramos tres días buscándolo, (…) incluso hasta en Chiquinquirá se dio la orden de darle de baja a él, si aparecía por allá, no sé en qué vereda o en qué parte se metió, como lo pescaron, porque ellos vinieron contentos, ve ni lo estábamos buscando y lo cogimos. Lo llevaron allá y yo lo di de baja (…) Lo traían amarrado en la camioneta y golpeado pues claro, (…) lo mandé a amarrar a un palo de guayaba que había en la base, y mandé a hacer un hueco, y ahí yo fui, y me dijeron que no haga tanto bulla que sabe que tenemos la base, y cogí un Galil 7.62 y le pegué un solo disparo en la cabeza. (…) le pegué el disparo y yo mismo la tapé".*

La compañera permanente, ***María Aurita Pineda Caro***, en registro del veintiuno (21) de noviembre de 2008, sostuvo:

"… él salió a trabajar a las 5:30 de la mañana a donde el señor Gustavo Salinas Pineda a sacar madera por el sector de Peña Azul, él pasó hacia ese sector y estando allí llegó un grupo de

paramilitares en dos carros y hablaron con el administrador de la mina, llamado Lalo y preguntaron por la persona que enjalmaba las bestias, él contestó que le decían "Moiso" era mi marido y luego se lo llevaron, lo golpearon y amenazaron. El señor Gustavo Salinas Pineda luego de 3 días me contó lo que pasó, creo que eso pasó, porque a mi marido lo citaron una vez en el pueblo en Pauna para que se fuera con ellos e ingresaran a la fila de los paramilitares y él nos dijo que él no se iba con ningún grupo paramilitar asía lo mataran y según ellos, le dijeron que se podía estar en el pueblo sin problema y fué por esto que lo desaparecieron…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 223006, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2008, diligenciado por María Aurita Pineda Caro -compañera permanente de la víctima-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 446487, calendado el veintiuno (21) de marzo de 2012, reportado por Jorge Enrique Sánchez -padre de la víctima-.
- Copia de la demanda de declaración por muerte presunta de Moisés de Jesús, presentada por su compañera permanente María Aurita Pineda.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 6.911.034, perteneciente a Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, y N° 23.875.480 a nombre de María Aurita Pineda Caro.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1863, expedida el veintiséis (26) de diciembre de 2013, a favor de María Aurita Pineda Caro, y cuatro (04) personas más, por la desaparición forzada y homicidio de su compañero permanente y padre.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, SIRDEC N° 2009D008560, diligenciado el veintitrés (23) de junio de 2009, reportándose a Moisés de Jesús Sánchez Carrillo.

- Tarjeta de preparación de la cédula N° 6.911.034 de Pauna-Boyacá, a nombre de Moisés de Jesús Sánchez Carrillo.
- Informe N° 5-183120 de investigador de campo, orden de trabajo N° 4298, presentado el cinco de marzo de 2014, por la servidora de policía judicial María Eresvey Murillo Henao -se incorpora entrevista telefónica hecha a la señora Pineda Caro el día doce (12) de febrero de 2014-.
- Fotografía digital de la denuncia penal formulada por María Aurita Pineda Caro, por la desaparición forzada de su compañero permanente.
- Diligencias de versión libre del trece (13) de septiembre de 2013, rendida por el postulado Julio Cesar Sierra Gómez; y, del veinticuatro (24) de octubre de 2013, efectuada por el postulado Fredy Rendón Herrera.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera -alias 'El Alemán'-, como AUTOR MEDIATO, y, Julio Cesar Sierra Gómez -alias 'El Ruso'- en calidad de COAUTOR, por los punibles de ***Desaparición forzada (*Art. 165*), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (*Art. 135 parágrafo, numeral 1º*)*** tipificados en la Ley 599 de 2000.

9.6.5.7 Hechos acumulados

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, presentó ***hechos acumulados,*** de los cuales cinco (5) de estos, fueron relacionados como

hechos no priorizados mediante escrito de acusación, allegado a esta Judicatura -dieciséis (16) de enero de 2013-, mismos que fueron acumulados a través de auto interlocutorio proferido el veintiuno (21) de marzo de 2014, a continuación se relacionan así:

9.5.5.7.1 No se sabe qué aconteció con el cuerpo de la víctima

Cargo número 56. Desaparición forzada de Edilberto de Jesús Sánchez Negrete, apodado 'Sixto', en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de sus familiares

A. Narración fáctica

El día domingo, veintidós (22) de diciembre de 1996, siendo las 10:00 horas, en el sector del 'Aeropuerto' del municipio de Riosucio-Chocó, se transportaba en una bestia el ciudadano **Edilberto de Jesús Sánchez Negrete, alias 'Sixto'**[1758]**,** quien se encontraba acompañado del señor *Alfonso Olea.* Ambas personas fueron retenidas por miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', comandados por alias *'El Alacrán o ZC' -Julio César Arce Graciano-*; el primero de estos fue conducido a la finca 'La Lejanía', mientras que *Olea,* fue dejado en libertad.

Seguidamente *Alfonso Olea,* al quedar en libertad, alertó a los familiares de **Sánchez Negrete,** de lo acaecido, quienes se dirigieron al lugar de los hechos, preguntando a

[1758] Sánchez Negrete, se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.000.517 de Riosucio-Chocó, ocupación agricultor, con treinta y cuatro (34) años de edad al momento de los hechos.

los integrantes de la estructura paramilitar sobre el paradero de su pariente, sin que le dieran datos de su ubicación; no obstante, allí, se vislumbraban las pertenencias y el caballo de la víctima, razón por la cual insistieron en hallarlo, recibiendo amenazas y exigencias de que se marcharan del mencionado sitio; desde entonces nada se ha sabido acerca de **Edilberto de Jesús.**

De las versiones libres ofrecidas por los postulados en el trámite de Justicia y Paz, se tuvo conocimiento que los hermanos *William, Rogelio y Leogardo López Duque*, comerciantes reconocidos en Riosucio-Chocó, señalaron a **Edilberto de Jesús Sánchez Negrete,** como "ser guerrillero, perteneciente al *Ejército de Liberación Nacional -E.L.N.-*, quien además los extorsionaba constantemente"; así las cosas, se procedió a la *desaparición y muerte* de esta persona.

Como corolario de lo expuesto, la familia **Sánchez Negrete** -Julio Enrique, reportante-, presionados por la inseguridad y el temor se desplazaron de la vereda 'Nueva Luz', ubicada en la carretera que comunica a Riosucio-Chocó con Belén de Bajirá-Antioquia.

El postulado ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***, indicó en su versión libre[1759]: *"…La orden fue extendida de Elmer Cárdenas, hacía mí y de mi hacía César Arce[1760], que fue de los que ejecutaron a esas personas… a quienes se le daban las órdenes para que dieran de baja era a César Arce, porque él era el urbano, nosotros le prestábamos seguridad…"*

[1759] Versión libre suministrada por *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'*, el ocho (8) de enero de 2008 -minuto 16:15:58 a 16:19:04-

[1760] El desmovilizado Julio César Arce Graciano, en diligencia de versión libre rendida el cuatro (4) de febrero de 2008, ante la Fiscalía 48 UNJYP, indico: *"… Está una persona que cogimos el veintiuno (21) de diciembre del 96, cuando nos desplegamos por el bombardeo de la Fuerza Aérea del Ejército no se bien, a un señor que salió que era del ELN, era del ELN, ese lo sacamos, de allá, lo cogimos en plena espesura del bosque… de civil, llevaba unas arepas metidas en uan bolsa, un radio y una pistola, no le sé el nombre, no me acuerdo del nombre, yo participé,* ***yo fui quien lo ultimé, yo fue quien lo maté, le pegué un tiro****… Lo cogimos, él estaba amarrado… estaba con el 'gordito de Oro'…"* (Negrilla fuera del texto)

El señor **Sergio César Sánchez Negrete,** hermano de la víctima directa, en entrevista suministrada el día quince (15) de marzo de 2010, dijo que:

"… mi hermano fue retenido junto con Alfonso Olea, su compañero de trabajo, cuando se desplazaban en una bestia con unos quesos y una leche hacía Riosucio-Chocó… Por el aeropuerto unos paramilitares los retuvieron, dejando libre a Alfonso Olea… fue Alfonso Olea quien dio aviso de la retención de mi hermano, por lo que pedimos apoyo al párroco de Riosucio, nos entregó un escrito para que se lo entregáramos a los paramilitares, al llegar al lugar donde fue retenido mi hermano, encontramos que aún estaba allí, la bestia, el queso y la leche que llevaba consigo, pero los paramilitares nos negaron que mi hermano estuviese allí… también se encontraba el señor Leogardo López, alias 'Gallito', desde ese momento no supe nada más de mi hermano… Mi familia y yo nos vimos obligados por temor, a abandonar la región hacía la ciudad de Montería-Córdoba"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Fotocopia de la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que el cupo numérico 12.000.517 de Riosucio-Chocó, se encuentra asignado a **Edilberto de Jesús Sánchez Negrete**
- Informe número 137 del veintidós (22) de abril de 2010, suscrito por Jorge Albreto Díaz Vélez, investigador adscrito a la subunidad exhumaciones.
- Declaración juramentada del señor Sergio César Sánchez Negrete, del primero de marzo de 2010, en la que afirma que fue desplazado con su familia desde el veintidós (22) de diciembre de 1996
- Registro de hechos atribuibles número 295876 diligenciado por Julio Alberto Sánchez Cogollo -padre de la víctima directa-
- Certificación suscrita por el Personero Municipal de Riosucio-Chocó del veintinueve (29) de agosto de 2008, en la cual constata el desplazamiento forzado de la familia *Sánchez Negrete*

- Fotocopia de la orden de reconocimiento de víctimas sumaria número 1051, con SIJYP números 251091, 295876, 276530 y 250989
- Versión libre[1761] ofrecida por el ex comandante de la agrupación armada ilegal, *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'* del tres (3) de agosto de 2010
- Versión libre rendida por *Julio César Arce Graciano,* del cuatro (4) de febrero de 2008, donde recuenta las circunstancias fácticas
- Versión libre suministrada por el postulado *William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa'*, el ocho (8) de enero de 2008

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa', como **AUTORES MEDIATOS**, a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil,*** tipificados en los cánones 165 y 159, Ley 599 de 2000.

De la versión libre rendida por el ex miembro del Bloque paramilitar Elmer Cárdenas, *Julio César Arce Graciano,* alias "ZC o Alacrán", es claro que el señor Edilberto de Jesús Sánchez Negrete fue asesinado a manos de éste, no obstante, la Fiscalía no realizó imputación alguna por el homicidio. Como bien se sabe, por mandato legal y desarrollo jurisprudencial, a la Sala le está vedado realizar reconocimiento y condena oficiosa por dicho punible, razón por la cual, se inquiere al representante del ente

[1761] El postulado Rendón Herrera, en versión libre del tres (3) de agosto de 2010 -minuto 14:34:48 a 14:38:25-, indicó: *"… Si hay responsabilidad de todo el grupo; por línea de mando; porque hacíamos parte del grupo, aunque no hubisen participado en la acción, si nos atañe algún tipo de responsabilidad, pero si la verdad está dicha de quienes estuvieron allá…"*

acusador, y teniendo en cuenta que las imputaciones en este proceso son parciales, para que en futuras ocasiones, y de no haberse hecho, se realice el respectivo reproche a los autores mediatos e inmediatos, por el homicidio.

Cargo número 57. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Raúl Paneso Palacios, alias 'Mis Ojitos'

A. Narración fáctica

El día miércoles, primero de enero de 1997, el ciudadano **Raúl Paneso Palacios**[1762]**,** transitaba por el municipio Riosucio-Chocó, por el río Atrato en una embarcación de madera, llevando unos víveres; cuando llegaba cerca a la boca del río Salaquí, fue interceptado por miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', entre estos ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'*** y *Julio César Arce Graciano, 'Alacrán o ZC'*, quienes lo amarraron y lo condujeron hasta el río Truandó.

Estando en el sitio en mención, el comandante ***Soto Salcedo,*** lo entrega a los apodados *'Gordito de Oro' y 'Ringo' -ambos sin identificar-* también pertenecientes a la estructura paramilitar, suministrándoles a la vez la orden que lo mataran y enterraran el cuerpo a la orilla del río Salaquí.

En el trámite de Justicia Transicional, los postulados indicaron que a la persona en mención, se le halló en el momento de su retención una granada en sus partes

[1762] Paneso Palacios, se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.001.367 de Riosucio-Chocó, contaba al momento de su muerte con veinticuatro (24) años de edad, hijo de Raúl Paneso Correa y Juana Dolores Palacios y era aún estudiante de bachillerato.

íntimas, y tenía un hermano que al parecer pertenecía a la guerrilla y le había encomendado la misión de encontrar a *Arce Graciano* y la agrupación a la que pertenecía, con el fin de lanzarles el elemento bélico que llevaba consigo.

En la versión libre conjunta rendida el día cuatro (4) de agosto de 2013, por *Julio César Arce Graciano, alias 'Alacrán o ZC',* ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa' y Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** se refirieron al hecho, así:

Arce Graciano*: "… El 1º de enero nos llaman a nosotros estábamos 'Soto', 'Ringo', en una panga grande cuando los llamo 'Cabeza de motor' y les dijo que efectivamente Raúl Panesso, si tenía, una granada y que había salido de Riosucio con un poco de víveres para Salaquí, con Soto, entonces se fueron en la panga, y lo interceptaron en donde se une el río Truandó con el Salaquí… Luego procedieron a llevarlo hasta la entrada del rio Truandó dándose la vuelta para no salir por el frente y evitar ser visto por la policía, porque La estación de Policía de Riosucio está ubicada al frente de las bocas del rio Salaquí, llegando a un sector llamado las Garzas donde Maderas del Darién tuvo un campamento… No tuve el valor de ver morir a Raúl Paneso, por lo que mandaron a buscar a 'Ringo', 'Caníbal' y 'Cabeza de Motor' y les dieron la orden de que lo mataran…"*

El postulado ***William Manuel Soto Salcedo,*** corroboró lo dicho por *Julio César,* agregando además: *"… se dio la orden para que le dieran de baja, dándole cumplimiento a la misión que tenía de mis superiores, darle de baja a los milicianos que estuvieran de civil en la zona…"*

Finalmente, ***Rendón Herrera, apodado 'El alemán',*** en la mencionada diligencia aceptó su responsabilidad al ser el comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Informe de Policía Judicial número 069 de septiembre veintidós (22) de 2009 -suscrito por investigadores criminalísticos Eric Valencia Mosquera y Juana Cabrera Becerra-, por medio del cual se allega entrevista realizada al señor Paneso Palacio -padre de la víctima-
- Informe de Policía Judicial número 249 del veinticinco (25) de junio de 2010 -suscrito por la investigadora criminalística Juana Cabrera Becerra- allega formulario único de búsqueda de personas-
- Formato Nacional para Búsqueda de personas desparecidas SIRDEC número 2010D006759 del veintidós (22) de junio de 2010, diligenciado por el señor Paneso Correa.
- Denuncia presentada por el padre de la víctima, Raúl Paneso Correa, el veintidós (22) de septiembre de 2009
- Diligencia con registro SIJYP 113874 del diez (10) de septiembre de 2007, Raúl Paneso Correa -padre de la víctima- se refiere a la desaparición forzada de su hijo.[1763]
- Registro civil de nacimiento de **Raúl Paneso Palacios -víctima-**, con indicativo serial 15605211, Registraduría Municipal de Riosucio-Chocó.
- Certificación emitida por la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, del diecisiete (17) de julio de 2007, se hace constar que **Paneso Palacios,** falleció de forma violenta el primero de enero de 1997 en Boca de Truandó.
- Versión libre conjunta rendida el día cuatro (4) de agosto de 2013, por *Julio César Arce Graciano, alias 'Alacrán o ZC', William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa' y Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'*

[1763] aludiendo que *"… Mi hijo estudiaba, pero se ayudaba vendiendo cosas y sacando plátano y artículos de primera necesidad en el sector de Riosucio al río Truandó… Una vez lo siguieron y al parecer le tiraron una granada, el cadáver no apareció ni las cosas que llevaba y en el pueblo se comentó y le avisaron a la señora Silvia Rojas, en donde vivía, que lo habían matado por ellos (los paramilitares) sospechaban que las cosas que llevaba eran de la guerrilla… sobre los autores, pues para la época de los hechos operaban allí, 'El Alemán' y 'Alacrán'."*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto o Don Rafa', como **AUTORES MEDIATOS**, a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 165 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 58. Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Nicolás Perea Torres, conocido como 'Pereita'

A. Narración fáctica

El día domingo, cinco (5) de enero de 1997, el joven **Nicolás Perea Torres**[1764]**,** conocido en la población como **'Pereita',** se encontraba en su residencia ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, barrio Escolar -parte central de la población-, ingiriendo licor; siendo las 16:00 horas, al inmueble llegaron varios integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes procedieron a retenerlo y a llevarlo con destino al barrio 'Las Casitas' -vía que conduce al corregimiento de Bajirá-.

Estando en el sector mencionado, en una finca denominada 'El Diablito', le causaron la muerte, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la ubicación de su cuerpo.

Como justificación del accionar ilícito, los miembros de la organización irregular adujeron que, según información suministrada por *Julio César Arce Graciano, alias 'Alacrán o ZC' -guía de la agrupación en la región-* al comandante de zona ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***, **"***se supo que* ***Nicolás Perea Torres,*** *era un militante activo de las FARC - EP"*; como consecuencia de ello, se impartió la orden a los apodados *'Gasparín', 'Ringo' y 'Cabeza de motor' -sin identificar-* de que causaran la muerte del ciudadano.

En versión libre[1765] rendida por el postulado ***Soto Salcedo, alias 'Soto',*** este señaló:

"… El cinco (5) de enero de 1997, se da muerte a Emiro Mosquera Valencia, Germán Córdoba Mena y ***Nicolás Perea Torres****…Fueron ordenadas por mí a los urbanos que teníamos en el casco urbano, no participé directamente pero si estaba cerca de donde cogieron a las personas, no vi sus ejecuciones, no sé quiénes eran, la orden se da porque contábamos con un guía militante de las FARC de la cual él conocía personalmente a esas personas que eran militantes de las FARC, yo lo que ordeno es darle de baja, era una orden de Elmer Cárdenas; César Arce, era el guía de señalamiento de esas personas, él me la reporta y le doy la orden a él, lo que no le puedo garantizar es quién lo hizo, no sé si él lo ejecutó o fue otra persona que estaba con él".*

[1764] Perea Torres, se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.001.284 de Riosucio-Chocó, nacido el cuatro (4) enero de 1975 en la misma localidad, contaba al momento de los hechos con 21 años de edad, se ocupaba a la pesca y carpintería.

[1765] Diligencia de versión libre del ocho (8) de enero de 2008 -pie de rodamiento 16:22:05- rendida por el ex comandante de zona (Riosucio-Chocó), *William Manuel Soto Salcedo.*

En diligencia conjunta, del veintiuno (21) de septiembre de 2010[1766], ofrecida por los postulados *Julio César Arce Graciano, apodado 'Alacrán o ZC',* ***Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa' y Fredy Rendón Herrera, apodado 'El Alemán'****,* este último manifestó:

"… Este caso ha sido confesado por Cesar Arce y William Manuel Soto en versiones pasadas, yo he aceptado mi responsabilidad en la muerte de esta persona y vuelvo a ratificar, acepto mi responsabilidad en el hecho".

En entrevista[1767] rendida por el señor ***Darcio Perea Torres*** *-hermano de la víctima-,* acotó:

"… Mi hermano Nicolás Perea Torres, vivía en Riosucio, en la vivienda de mi papá fallecido, vivía una tía, hermana de mi mamá… trabajaba como pescador, era soltero, le decían 'Pereita'. El día de los hechos, el veinte (20) de enero de 1998, mi hermano se encontraba en el barrio Escolar de Riosucio, tomando trago desde muy temprano, en horas de la tarde a eso de las 4 o 5 vieron a mi hermano Nicolás en la comunidad del pueblo, lo llevaron unos sujetos de las autodefensas hacía el barrio 'Las Casitas' de Riosucio, ahora se llama 'El Paraíso', lugar de permanencia en esa época de los paramilitares, se lo llevaron a ese y hasta la fecha no sabemos nada de él, no sé si lo mataron; uno de los sujetos paramilitares que se llevaron a mi hermano Nicolás, era 'Tolamba' un negro ahí, quien era de Turbo, al parecer está muerto…".

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Informe de Policía Judicial número 0036 del treinta (30) de abril de 2009, suscrito por el investigador criminalístico Ramón Sady Londoño -allega entrevista tomada al señor Darcio Perea Torres-
- Informe de Policía Judicial número 330 del veintiocho (28) de octubre de 2010, suscrito por la investigadora criminalística Juana Cabrera -ubicación e inspección del proceso radicado 1109-160535, Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-

[1766] Pie de rodamiento 15:25:02
[1767] Entrevista tomada al hermano de la víctima directa, señor Darcio Perea Torres, el dieciséis (16) de marzo de 2009.

- Informe de Policía Judicial número 369 del treinta (30) de noviembre de 2010, suscrito por la investigadora criminalística, Juana Cabrera –mediante el cual se allega entrevistas de Orlinda Torres Nena y Darcio Perea Torres-
- Registro SIJYP número 253331[1768], reportante Orlinda Torres Mena, a través del cual da cuenta sobre la desparición de su hijo.
- Registro SIJYP número 237804, reportante Darcio Perea Torres, en la que reporta la desaparición de su hermano.
- Orden de reconocimiento número 609 del treinta (30) de junio del 2009, de calidad de víctimas a Orlinda Torres Mena y Darcio Perea Torres.
- Fotocopia de Registro civil de defunción número 3312053 de **Nicolás Perea Torres**
- Fotocopia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 12.001.284 correspondiente a la víctima directa **Perea Torres.**
- Versión libre del ocho (8) de enero de 2008, rendida por *William Manuel Soto Salcedo*
- Versión libre conjunta suministrada por *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa', Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' y Julio César Arce Graciano 'Alacrán o ZC'*

C. Grado de participación y adecuación típica

[1768] Reporte del hecho: *"… Yo me enteré de la muerte de mi hijo, dieciocho (18) días después de la muerte de mi hijo, una vecina me dijo que había escuchado por la emisora que mi hijo estaba desaparecido cuando yo me enteré me fui para el municipio de Riosucio, porque yo me encontraba en un pueblo llamado 'La Grande', cuando supe la noticia me vine a confirmar lo de mi hijo, fui y hablé con ellos, ósea con los paramilitares, ellos me dijeron que mi estaba trabajando, que dentro de tres (3) meses volvía…".*

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', como **COAUTORES MEDIATOS**, a título de DOLO, por los punibles de ***secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y desaparición forzada,*** tipificados en los cánones 168, 170 numeral 2º, 135 numeral 1º Parágrafo y 165, respectivamente, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

9.6.5.7.2 Práctica de inmersión en río

Cargo número 59. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Nelson Machado Martínez

A. Narración fáctica

El día miércoles, quince (15) de enero de 1997, siendo las 07:00 horas, en el municipio de Riosucio-Chocó, ingresó al inmueble de la abuela del joven **Nelson Machado Martínez**[1769], ubicada en el barrio 'Benjamín Hidalgo' miembros de la agrupación armada irregular, entre estos, *'Cornelio o El Peladito' -sin identificar-,*

[1769] Nelson Machado Martínez, para el momento de los hechos contaba con veinticuatro (24) años de edad, hijo de Ángel Machado y Nubia Martínez, nacido el veintitrés (23) de julio de 1973, ocupación agricultor.

trasladando a la víctima a la residencia 'Bacaná' -lugar destinado como cuartel-; y siendo entregado al comandante *'Cepillo Gordo' -Luís Omar Marín Londoño-*[1770], quien ordena su muerte por considerarlo colaborador de la guerrilla.

Así las cosas, alias *'Tolamba' -Jorge Mosquera Fernández-*, cumplió la orden aludida, ultimando a **Machado Martínez,** arrojando su cuerpo al río Atrato, sin que a la fecha se tenga conocimiento la forma en que fue asesinado y la ubicación del mismo.

Como perpetradores del hecho, fueron señalados *Julio César Arce Graciano, apodado 'Alacrán o ZC', Francisco Serna Palacios, alias 'Pacho Honda' y* ***Gilmar Mena Cabrera, con el remoquete de 'Balsudito',*** todos ex integrantes del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, teniendo la zona de injerencia Rioscuio-Chocó. Como consecuencia de lo acontecido, la familia de **Nelson Machado Martínez,** se desplazó de la vereda 'Salaquisito', lugar donde residían hacía el casco urbano de Riosucio-Chocó.

En diligencia de versión libre, el postulado ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'***, indicó: *"… Como ya lo dijo César Arce, este hecho ocurrió y fue por orden de 'Cepillo Gordo'; en este hecho no tengo directamente responsabilidad de dar la orden, fue 'Cepillo Gordo', pero de igual, como comandante yo aceptó la responsabilidad que me corresponde…".*

Asimismo, en la denuncia presentada por **Ángel Machado Valencia -progenitor de la víctima directa-,** respecto a lo acaecido sostuvo:

"… El quince (15) de enero de 1997, mi hijo se encontraba en el barrio 'Benjamín Hidalgo', donde su abuela, cuando llegó un señor 'Cornelio' y salió con éste, de ahí no se supo más de él. Cuando ocurrió esto, yo me encontraba en Turbo, al regresar mi familia me informó lo sucedido, por eso fui y

[1770] Marín Londoño, desmovilizado del Bloque 'Héroes del Llano', recluido actualmente en la Cárcel modelo de Bogotá, D.C.

le pregunté a un miembro de las autodefensas conocido como 'Tolamba', y éste me contestó que lo habían matado…"

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles, SIJYP número 244828, reportante **Ángel Machado Valencia** -padre de la víctima-
- Registro de hechos atribuibles, SIJYP número 244836, reportante **Machado Valencia,** denuncia el desplazamiento forzado
- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del diez (10) de marzo de 2010.
- Informe de Policía Judicial número 096 del veintinueve (29) de marzo de 2010, suscrito por el investigador Erik Valencia Mosquera, en el cual se relaciona la identidad de *'Pacho Onda o Nube Negra' -Francisco Serna Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.141-* y de *'Balsudito' -Gilmar Mena Cabrera, con documento de identidad número 11.807.487-*
- Informe de Policía Judicial número 072 -sin fecha- en el que se corrobora lo descrito en el informe número 096
- Informe de Policía Judicial número 2019 del cuatro (4) de junio de 2010, suscrito por el investigador Valencia Mosquera -se allega entrevista realizada Ángel Machado Valencia y fotografías de la 'Residencia Bacaná'-
- Certificación expedida por el Personero municipal de Riosucio-Chocó, en la cual corroboró que **Nelson Machado Martínez,** desapareció el día quince (15) de enero de 1997, por el accionar delictivo del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

- Entrevista realizada al señor **Ángel Machado Valencia,** el nueve (9) de junio de 2010[1771]
- Declaración juramentada rendida por **Ángel Machado Valencia,** el once (11) de julio de 2008, en la Inspección Local de Riosucio-Chocó -Da cuenta de la muerte de su hijo, no se hizo levantamiento por cuanto su cuerpo no fue hallado-
- Certificación emanada de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, del veintisiete (27) de agosto de 2008, donde se tramitó investigación bajo el radicado número 1084[1772] por la muerte de **Nelson Machado Martínez.**
- Entrevista realizada a la señora **Zunilda Esther Rovira Valencia -tía del ofendido-**, del trece (13) de enero de 1997[1773] .
- Versión libre ofrecida por el postulado *Fredy Rendón Herrera,* el cinco (5) de agosto de 2010[1774]
- Versión libre de *Julio César Arce Graciano,* del cuatro (4) de agosto de 2010[1775]
- Versión libre rendida por el postulado *William Manuel Soto Salcedo,* ídem

---

[1771] "*dijo que era el padre de NELSON MACHADO MARTÍNEZ a quien los paramilitares sacaron de la casa de su abuela EDELMIRA VALENCIA MENA el 15 de enero de 1997; señala que quien lo sacó fue un paramilitar apodado "Cornelio" que también le decían "Peladito" quien lo llevó a la Residencia Bacaná y se lo entregó a un jefe paramilitar apodado "Cepillo". Agrega, que a quienes los paramilitares metían a esa residencia no salía mas por que lo mataban y lo tiraban al rio Atrato por la parte de atrás de la residencia, dice que no estaba en el pueblo cuando esto sucedió y cuando llegó al pueblo fue que le comentaron lo que había pasado, por lo que se dirigió hasta la citada residencia y le preguntó por su hijo a un paramilitar apodado "Tolamba", y éste le respondió que lo habían matado porque era un guerrillero, sin embargo, él, le dijo que esto no era así y no dijo mas nada por temor ya que los paramilitares eran los que mandaban. Finalmente dice que no le dijeron que habían hecho con el cuerpo-.*

[1772] En la investigación adelantada por la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, respecto al homicidio cometido a Nelson Machado Martínez, con radicado número 1084, el ente acusador mediante Resolución número 087 del veintidós (22) de 2008, se abstuvo de iniciar instrucción penal.

[1773] indica que: *"… Nelson Machado Martínez, se encontraba en la casa de mi mamá, eran como las 07:00 am, cuando llegó 'Cornelio' que le decían 'El Muchachito', y le dijo que lo acompañara, le hizo quietar las botas y se puso unos zapatos de color café de cuero, tenía un blue jean azúl y suéter cremita, yo le dije que él no había desayunado, respondiendo que ya volvía y se fueron para abajo por la calle, luego subió con 'Pacho Onda' y le dije a Nelson que viniera a desayunar, y éste se acercó por la ventana y me dijo: "tía no me van a dejar venir" y echaron para arriba y ya no lo vi más. Después le pregunté a 'Cornelio' y este me dijo que estaba bien, pero al final no le seguí preguntando porque me dio miedo… Por estos hechos, nos desplazamos el veintitrés (23) de febrero de 1997 del casco urbano de Riosucio hacia la comunidad de Salaquisito en el río Salaquí…".*

[1774] el postulado en el record: 09:38:55 al 09:40:06 indica que "*yo acepto mi responsabilidad. si esta acción se presentó tuvo las razones el comandante William soto, para ejecutar una acción de ese tipo y acepto mi responsabilidad, tanto en la retención, muerte y desaparición de Nelson machado Martínez"*

[1775] indicó que "*en todo caso Yo no tuve participación ahí su señoría en forma directa el que dio esta información fue "pacho onda", el mismo sirvió y ayudo en la captura, mas sin embargo su señoría en soporte a la exclamación de perdón que he esbozado su señoría acepto mi responsabilidad pues en igual era miembro de esa organización acepto mi responsabilidad en todo a lo que esto atañe su señoría…".-*

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', como **AUTORES MEDIATOS**, a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 165 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 60. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alexis Rentería Córdoba

A. Narración fáctica

El día domingo, dos (2) de marzo de 1997, siendo las 11:00 horas, el ciudadano **Alexis Rentería Córdoba**[1776]**,** salió de su residencia ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, a comprar hielo. Al pasar por la residencia 'Bacaná' -refugio de la estructura paramilitar-, fue llamado por miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -

[1776] Alexis Rentería Córdoba, se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.000.620, de ocupación profesor en lel colegio Liceo Saulo Sánchez Córdoba.

ACCU-, induciendo a **Rentería Córdoba,** que ingresara al inmueble donde alias 'Pacho Honda' -*Francisco Serna Palacios*- tenía que hablar con él.

Desde entonces, sus familiares no saben su ubicación; no obstante, al indagar con un funcionario de la Cruz Roja, éste indicó que después de investigar sobre el paradero de **Alexis,** se enteró de que lo habían asesinado, porque "fue señalado como colaborador de la guerrilla", siendo su cuerpo arrojado al río.

Estando bajo los trámites de la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre[1777], el postulado ***Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'***, aceptó su responsabilidad en el hecho delictivo e indicó: *"... La muerte de **Alexis Rentería,** el veintiocho (28) de febrero de 1997 en Riosucio-Chocó, en la residencia 'Bacaná', este señor era un profesor del Liceo Saulo Sánchez Córdoba, este profesor era milicano, mantenía armado, yo mismo lo vi, él fue profesor mío, lo vi con milicianos, él llegó a la residencia a pedir trabajo con las autodefensas, nosotros sabíamos que hablaba con los milicianos, para esos días estaba la operación para Truandó, estábamos en el pueblo, 'Pacho Honda' y yo, nosotros le informamos a 'Alacrán', que esta señor seguía yendo a pedir trabajo, nos dio la orden de que a la próxima que fuera lo cogiéramos y lo matáramos y así sucedió; él fue ese día como a las 06:00 de la tarde, lo recibimos 'Pacho Honda' y yo, le dijimos que entrara y allá lo cogimos y lo encañonamos, lo amarramos, y lo ahorcamos con una soga, entre los dós (/2) luego lo tiramos al río Atrato, no se desmembró si no que se tiró el cuerpo completo. No sé por qué 'ZC' me dio el trabajo y tomó la decisión de matarlo; no recuerdo cómo iba vestido, era un señor moreno, bajito, de veintinueve (29) a treinta (30) años, tenía esposa creo, llamada Marta, no sé más, ella fue a buscarlo donde nosotros, yo le respondí que allí no estaba, no se le dijo que pasó con él, no sé si después le dijeron, que yo sepa el cuerpo nunca se recuperó..."*.

En igual sentido se pronunció[1778] *Julio César Arce Graciano, conocido como 'Alacrán o ZC'*, quien frente al hecho, adujo: *"... **Alexis Renteria**, era profesor del Liceo... o en eso se disfrazaba, era uno de los más duros acérrimos de Leyton Salas, el miliciano, Leyton Salas fue por*

[1777] Versión libre, del primero de julio de 2011, *Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito'*
[1778] Versión libre del cinco (5) de febrero de 2008, *Julio César Arce Graciano, apodado 'Alacrán o ZC'* -minuto 11:33:56 en adelante-

cuota de la Alcaldía que lo colocó como profesor a Alexis Rentería… Al que ordené que ejecutara estas cuestiones fue a 'Balsudito', a él le di la orden estando yo desde Acandí, desde Necoclí perdón, le di la orden, él me explicó, los cogimos… lo cogimos con un poco de papeles escritos para mandárselos a Leyton… ese fue el móvil por el cual se le dio de baja a esos dos (2) guerrilleros…"

Frente al hecho, los ex combatientes, ***William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto o Don Rafa'*** y ***Fredy Rendón Herrera, conocido con el remoquete 'Alemán'***, aceptaron su responsabilidad en el hecho, asumiendo como ciertas las narraciones de ambos ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Asimismo, en entrevista del cinco (5) de mayo de 1997[1779], realizada al padre de la víctima directa, ***Ramón Gonzalo Rentería Palacios***, manifestó: *"Mi hijo se encontraba desaparecido desde el dos (2) de marzo de 1997, ese día había salido de la casa como a las 10:00 de la mañana a comprar un hielo y no regresó más, ni tampoco tuve noticias de él… escuché comentarios de que habían visto su cadáver bajando por las aguas del río Atrato, la ropa que dicen, coincidía con la que llevaba mi hijo el día que desapareció, entre ellas un suéter blanco… en el momento de su muerte, él era educador en el Liceo Saulo Sánchez Córdoba, en Riosucio… Él no tenía problemas con alguien, no tenía amenazas… Cuando fui donde 'Pacho Honda' para saber el paradero de mi hijo, lo vi con el anillo y reloj que eran de* ***Alexis…"***

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Informe de Policía Judicial número 175 del cuatro (4) de junio de 2010, suscrito por el investigador Eric Valencia Mosquera -se allega entrevista de Ramón Gonzalo Rentería Palacios, padre de la víctima y fotografía de la víctima y residencia 'Bacaná'-

[1779] Diligencia adelantada por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó-Chocó, en proceso número 108.

- Formato Nacional para Búsqueda de Personas desaparecidas, correspondiente a **Alexis Rentería Córdoba,** diligenciado tanto por el señor Rentería Palacios -padre- como Luz Dary Trejos Murillo -compañera permanente-
- Informe consulta web, Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Identificación -cédula de ciudadanía número 12.000.620 expedido en Riosucio, Chocó el nueve (9) de mayo de 1983-
- Fotocopia de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial número 1017089, Registraduría Municipal de Riosucio-Chocó
- Declaración de Martha Luz Bejarano Córdoba-compañera permanente- ante la Fiscalía Seccional de Riosucio-Chocó, del diez (10) de junio de 1997[1780]
- Entrevista de la señora Bejarano Córdoba, ante la Policía Municipal de Riosucio-Chocó, del diecinueve (19) de junio de 1997[1781]
- Denuncia formulada por el padre de la víctima, Ramón Gonzalo Renteria Palacios, del cinco (5) de mayo de 1997
- Registro de hechos SIJYP número 47503, siendo denunciante señora Martha Luz Bejarano -compañera permanente-
- Registro de hechos SIJYP número 57961[1782], reportante Luz Dary Trejos Murillo -también indicó ser compañera permanente-

---

[1780] La señora **Bejarano Córdoba**, respecto al hecho delictivo, indicó: *"para el dos (2) de marzo de 1997, se encontraba en la casa donde vivíamos, y a eso de las 10:00 de la mañana, Alexis salió de la casa y se fue para la casa de un señor conocido como 'Mincho' donde estuvo jugando cartas con unos amigos, luego de ahí se dirigió hacía el centro a comprar un hielo y cuando iba por los lados de la residencia 'Bacaná'lo llamaron unos señores que estaban allí y entró como a eso de las 11:30 a 12:00 del día; luego recibí la noticia de un niño de que Alexis me mandaba a decir que lo tenían en esa residencia; inmediatamente me puse en contacto con el Personero Municipal y miembros de la Cruz Roja, ellos fueron a la residencia pero allí solo se encontraba una mujer (encargada de oficios) y les dijo que no lo había visto, pero otra persona me dijo que si lo había visto, que tuvo que salir hacía el otro lado del río y cuando regresó no lo vió más…"*

[1781] En esta oportunidad a la señora **Martha Luz**, se le indagó respecto a los autores de la muerte de su compañero, advirtiendo: *"… A Alexis quien lo cogió fuo Francisco Serna, era conocido como 'Nube Negra', le pedí que hablaramos, pero iba de afán, luego fui hasta donde el Personero Municipal para que me colaborara, pero me dijo que no podía porque iba para Turbo, pero que hablara con personal de la Cruz Roja, uno de ellos me acompañó hasta la residencia 'Bacaná', pero Alexis ya no se encontraba allá… Al otro día, el administrador de la discoteca 'Asprilla' -Zemir Zapata-, me dijo que no buscara a Alexis, porque 'Yiyo' (**Gilmar Mena Cabrera**), había estado bebiendo en la discoteca el día anterior y le dijo que habían matado a Alexis a cuchillo en la residencia 'Bacaná', y le había mostrado el anillo, pulsera y reloj de Alexis, que lo habían matado porque se creía que tenía un radio de comunicaciones para comunicarse con la guerrilla y el señor Cemir, dijo que lo habían rajado, le sacaron las viseras y lo habían tirado al río…"* -Escrito de acusación número dos (2) Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', páginas 367 y 368-

- Diligencia de versión libre rendida el cinco (5) de febrero de 2008, por *Julio César Arce Graciano, conocido como 'Alacrán o ZC'.*
- Versión libre ídem, suministrada *William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa'* [1783]
- Versión libre del veintiuno (21) de septiembre de 2010, ofrecida por Rendón Herrera, 'El Alemán'[1784]

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', como **AUTORES MEDIATOS**, a título de DOLO, por los punibles de ***Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,*** tipificados en los cánones 165 y 135 numeral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el

---

[1782] Frente a los hechos, la señora **Trejos Murillo,** señaló lo siguiente: *"El día dos (2) de marzo de 1997, Alexis salió a comprar hielo para el almuerzo, eran aproximadamente las 12:00 pm cuando se encontraba comprando el hielo, fue abordado por dos (2) hombres, miembros de las autodefensas, Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes se lo llevaron río arriba, llegando a un taller cerca a la gasolinera y lo lanzaron al río Atrato y le dispararon en varias ocasiones, el paramilitar que le disparó a Alexis contó entre los amigos de él, que cuando él fue a matar a Alexis lo lanzaron al río y luego le dispararon y que Alexis le decía que no lo hiciera y que se acordara que él había sido alumno de Alexis, pero el paramilitar se reía, desconozco los motivos que le causaron la muerte a Alexis, el cadáver no se pudo encontrar porque fue lanzado al río…"*

[1783] *"en la que señala que la víctima era profesor del Liceo y miliciano de las FARC; a quien le habían hecho la advertencia que dejara la guerrilla y ante la negativa de éste, le dio orden a Balsudito para que lo matara, la cual se cumplió".*

[1784] *en el record 16:00:00 al 16:03:38, asume como ciertas la narración que del hecho realizó WILLIAM MANUEL SOTO SALCEDO y acepta su responsabilidad en estos hecho por línea de mando*

Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

De los hechos conocidos a voces de las víctimas indirectas, específicamente del señor **Ramón Gonzalo Rentería**, padre del hoy occiso, se entrevé que los miembros del grupo paramilitar que aquí se juzga, se apropiaron ilícitamente de las pertenencias de ***Alexis Rentería***, lo cual configuraría un hecho punible que no fue imputando en esta ocasión por el titular de la acción penal. Así las cosas se Exhorta a la Fiscalía a través del Delegado ante esta causa, para que de ser procedente y se encuentren los medios de convicción pertinentes, impute el delito que procure punir este acto de despojo.

Así mismo, de no haberse efectuado, se exhorta al ente acusador para que realice la correspondiente imputación al postulado ***Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito',*** por este hecho.

9.6.5.7.3 Inmersión en el río en el departamento de Antioquia

Ahora bien, los siguientes ***hechos acumulados,*** fueron objeto de juzgamiento en sentencia de primera instancia, proferida por la Sala de Conocimiento el veintisiete (27) de agosto de 2014 -2008 83241-, razón por la cual, procede la Corporación en este ítem a indicar solo aspectos de mayor relevancia, a fin de hacer un recuento, así:

Cargo número 61. **Tortura y homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Luís Eduardo Higuita[1785]**

A. Narración fáctica

El día lunes veinticuatro (24) de junio de 2002, miembros de las Autodefensas Campesinas de Campesinas de Córdoba y Urabá, entre estos 'El Tigre'[1786], 'Valentín', 'Freizer' *-Ernet González Martínez-*[1787] y 'El Tío' *-Darío Enrique Vélez Trujillo-*, llegaron al barrio 'La Arenera' del municipio de Dabeiba-Antioquia, en busca del ciudadano **Luis Eduardo Higuita[1788]**, sin encontrarlo; no obstante con el señor Efrén Borja, -cuñado de la víctima- le dejaron un mensaje que *"debía presentarse ante ellos"*.

Luis Eduardo, después de pasar esa noche en inmediaciones del río, al día siguiente decide presentarse ante el comandante de la estructura irregular que operaba en la zona, por lo que se desplaza hasta la residencia de ***Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín',*** ubicada en barrio 'Triste'; allí fue amarrado y embarcado por hombres al mando del mencionado paramilitar, desplazándose en una camioneta con destino a la finca de nombre 'Los Vanegas'.

En el inmueble mencionado, fue encerrado en una celda con alambres de púas, a la espera de la orden que emitiera *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes*

[1785] La víctima se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8.413.373
[1786] Como 'El Tigre' se conoció en la organización armada ilegal a Diego Luis Hinestroza Moreno, sin que se pueda precisar que se trata de la misma persona.
[1787] En el frente 'Pavarandó', "compañía de Seguridad en los años 2005 a 2006", se conoció con el alias de 'Freizer' a Ernet González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 78.299.916.
[1788] El ciudadano Luis Eduardo Higuita, conocido como 'El Perro', por error tanto en la partida de bautismo como en la Registraduría Civil, era llamado Luis Eduardo Ramírez, corrigiéndose el primero de estos. En vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.413.373 de Dabeiba-Antioquia

Masa o Güevudo'[1789], quien indicó a los combatientes que asesinaran a **Luis Eduardo Higuita, apodado 'El Perro'**, siendo observado en horas de la mañana en estas condiciones por un residente de la zona, identificado como Eliecer de Jesús García, no obstante por la tarde no lo volvió a ver.

Se tuvo conocimiento que a la víctima, se le causó la muerte en inmediaciones del 'puente del Sábalo'; y fue arrojado al 'Rio Sucio' por "*su presunta colaboración con miembros del grupo guerrillero FARC EP".*

Para la época de los hechos, el postulado ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, fungía como máximo comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien aceptó su responsabilidad en la acción delincuencial, toda vez que la misma se perpetró en cumplimiento de las órdenes generales que se impartía en la organización armada ilegal.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

A más de tenerse en cuenta el acervo probatorio presentado en proceso número 2008-83241, sentencia proferida en agosto veintisiete (27) de 2014, cargo número 9, literal B, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, folio 483, estímese además los siguientes:

- Versión libre conjunta suministrada entre otros, por *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',* el nueve (9) de abril de 2010 *-minuto 10:34:46, refiere que ellos tenían unas pistas de entrenamiento con alambres de púas y que probablemente el*

[1789] Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Masa o Güevudo', condenado por este hecho en proceso radicado 2008 83241, proveído emitido en agosto veintisiete (27) de 2014.

testigo que vio a la víctima, pensó que estaba encerrado en una cerca de ese material, así mismo acepta la responsabilidad del hecho por línea de mando-

- Versión libre rendida por *Javier Ocaris Correa Alzate,* el seis (6) de octubre de 2010. –en esta diligencia el postulado no aceptó que hubiera encerrado a la víctima, indicando que siempre lo tuvo al lado de un pista de entrenamiento que ahí había, al lado de una piedra. Agregó que a esta persona la tuvieron retenida aproximadamente 30 minutos, amarrado de las manos y sentado en una piedra, habiéndoselo entregado posteriormente al comandante 'Platino' quien fue el que lo asesinó, tirándolo después al río a unos 2 kilómetros de donde se encontraban-.
- Informe de Policía Judicial número 054 del siete (7) de junio de 2009 e Informe número 217 del trece (13) de agosto de 2010 -se allegan entrevistas de Eliecer de Jesús García[1790], Flor Alba, Acelid y Luz Marina Higuita-
- Formato Nacional par Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC número 2010D009942

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO** y **Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'** como **COAUTOR,** por los punibles de **tortura en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y desaparición forzada,** conductas tipificadas en los cánones 137, 135 numeral 1º Parágrafo y 135, Ley 599 de 2000.

[1790] En entrevista suministrada por el señor Eliecer de Jesús García, informó: *"… Cuando subía por el camino vi a Luis Eduardo en un corral de alambre de púas el cual era usado como castigo, pero no estaba amarrado ni aporreado, cuando yo miré él me vio, pero no me dijo nada, yo seguí caminando hacía mi pedazo de tierra porque no podía parar a conversar con él, porque nos mataban a los dos (2), yo regresé de (sic) trabajar como a las cuatro de la tarde, pasé por el corral pero ya no estaba ahí…"* -cuaderno escrito de acusación número 1, postulado Fredy Rendón Herrera, folio 63-

Conforme a la situación fáctica conocida en el presente evento, la Sala exhortará al titular de la acción penal para que, en caso de no haberse efectuado, de acuerdo con los patrones de macrocriminalidad y priorización formule la imputación de rigor por el delito que corresponda a la retención, privación o sustracción de la libertad del señor **Luís Eduardo Higuita.**

Cargo número 62. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Winston Márquez Baldrich**

A. Narración fáctica

El miércoles, catorce (14) de marzo de 2001 se encontraba el ciudadano **Winston Márquez Baldrich,** en el barrio Obrero, municipio Apartadó-Antioquia, sufriendo un atentado con arma de fuego, por parte de un miembro del grupo paramilitar que tenía injerencia en la zona.

Márquez Baldrich, fue trasladado a Medellín-Antioquia, donde se recuperó de la lesión ocasionada en su vista izquierda, retornando posteriormente a Apartadó. Tiempo después (febrero 16 de 2002), se desplaza a una cita de revisión en la capital antioqueña y el cuatro (4) de marzo de 2002, el mencionado realiza una llamada a María Elena Martínez Beltrán -cónyuge- indicándole que viajaría de regreso entre las 04:00 y 05:00 am, pero este no llegó.

Al día siguiente, la suegra de la víctima directa, recibe una llamada donde le informan, que éste fue bajado del bus en el que se desplazaba, cerca del municipio de Mutatá, sin que desde dicha fecha hubiera vuelto a tener noticias del señor **Winston**.

El postulado ***Javier Ocaris Correa Alzate, alias 'Fredy o Machín'***, en diligencia de versión libre, señaló que por labores de inteligencia del grupo paramilitar se identificó que una persona viajaría de Medellín al municipio de Apartadó, "llevando consigo implementos para las FARC EP"; y los entregaría al comandante conocido como 'Manicortico' -Nicolás de Jesús Montoya Atehortua[1791]-; razón por la cual se instaló un retén en el sector de 'La Sandalia'[1792], Mutatá-Antioquia y el día lunes, cuatro (4) de marzo de 2002, entre las 17:00 y 18:00 horas, detuvieron un vehículo de servicio público de la Compañía Gómez Hernández, reteniendo a uno de sus pasajeros, **Winston Márquez Baldrich,** encontrándosele unas herraduras partidas, coligiendo los miembros del grupo irregular que era metralla para la fabricación de bombas caseras, por lo cual en el mismo lugar fue asesinado y su cadáver arrojado por un despeñadero.

En la época en que se perpetró el hecho delictivo, fungía como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- el postulado ***Rendón Herrera, 'El Alemán'***, conducta criminal que fue desplegada bajo las políticas delincuenciales del grupo armado ilegal.

[1791] Montoya Atehortua, desmovilizado del Frente 'José María Córdoba', se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.930.453

[1792] El peaje en mención era manejado por *Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío*, quien al igual que *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, conocido como 'Hermógenes Masa'*, fueron condenados por este hecho en sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de 2014.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Se estimará las pruebas presentadas por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado en proceso número 2008-83241, sentencia proferida en agosto veintisiete (27) de 2014 -*Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'*, cargo número 8, literal B, folio 308 y *Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Masa'*, cargo número 11, literal B, página 488-, en el evento se tendrán igualmente en cuenta las siguientes:

- Versiones libres suministradas por *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'*, el nueve (9) de abril y seis (6) de octubre de 2010 –en esta última, entre los minutos 11:44:38 a 11:46:00 indicó que *"…Las Cruces quedan en la margen derecha de Riosucio, muy distante, al otro extremo el sitio donde fue capturada esta persona que manifiesta* ***FREDY*** *que se le incautaron unos elementos después de ser escaneado por radio a la guerrilla, donde manifestaban que veía una persona que traía unos elementos en horas de la tarde y como el cruce de la carretera en esa época se sabe a qué horas cruzan los carros de servicio público y demás, se monto un reten y se incautan estos elementos y a una persona que él ordena darle muerte…"*-.
- Informes de Policía Judicial números 0021 del veintinueve (29) de octubre de 2009; 054 del quince (15) de marzo de 2010; 284 del veinticuatro (24) de septiembre idem y el 305 del once (11) de octubre ibídem -se allegó registro fotográfico del sitio del hecho, entrevista efectuada a María Elena Martínez Beltrán[1793]-
- Fotocopia de Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, número CIRDEC 208D013662.

[1793] La señora Martínez Beltrán, en entrevista realizada el trece (13) de marzo de 2009, manifestó: *"… mi compañero sufrió un atentado el catorce (14) de marzo de 2001, en el barrio Obrero de Apartadó, el cual fue ocasionado por los paramilitares, quienes le dieron dos (2) disparos y le afectaron con uno de ellos el ojo izquierdo; luego de eso, él se trasladó para Medellín y una vez se recuperó, como a los tres (3) meses decidimos irnos de nuevo para Apartadó; él se fue a trabajar a la misma finca bananera, llamada 'Mariana', después decidió irse para Medellín, el dieciséis (16) de febrero de 2002 donde un especialista, me llamó el cuatro (4) de marzo, me dijo que viajaba nuevamente a Apartadó de cuatro (4) a cinco (5) de la mañana, no volví a saber nada de él. Mi mamá recibió una llamada de un señor, quien le dijo que a Winston lo habían bajado de un bus con otras dos (2) personas por un grupo armado…"*

- Registro de hechos atribuibles con número SIJYP 148860, diligenciado por María Elena Martínez Beltrán

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO y Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'** como **COAUTOR,** por los punibles de **homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada,** conductas tipificadas en los cánones 135 numeral 1º Parágrafo y 135, Ley 599 de 2000.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 63. **Concurso homogéneo de torturas y homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con desapariciones forzadas de Miguel Barrientos Dominicó y Luz Mary Cobaleda Guzmán.**

A. Narración fáctica

El día martes, veinticinco (25) de diciembre de 2001, se desplegó por parte de la agrupación armada ilegal (185 sujetos aproximadamente) la *'Toma de Dabeiba-*

Antioquia'[1794], la cual estuvo comandada por ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa o Güevudo',*** a fin de desmantelar el control que tenía el grupo subversivo de las FARC EP en la población; en dicha incursión se efectuó la retención de dos (2) pobladores en contra de sus voluntades, **Miguel Barrientos Domicó**[1795] y **Luz Mery Cobaleda Guzmán**.

El indígena **Barrientos Domicó,** pertenecía al Cabildo de *'Choromandó'* del municipio precitado; el día jueves, veintisiete (27) del mes y año en mención, se encontraba en una casa en compañía de Mariluz Arias Ramírez, siendo aproximadamente las 09:00 horas, arribaron hasta al sitio varios hombres armados, pertenecientes a la estructura paramilitar, quienes se lo llevaron aduciendo que éste era un auxiliador de la guerrilla; en el casco urbano, estuvo junto a otros habitantes del sector, fue amordazado y golpeado, para luego ser conducido al barrio 'El Paso', con la finalidad de ser interrogado.

Posteriormente la víctima es llevada a 'Puente Tierra', donde es dejado todo el día y en horas de la noche junto con la señora **Luz Mery Cobaleda Guzmán**, para luego ser asesinado, siendo arrojado su cuerpo sin vida desde el 'Puente de Urama' al 'Rio sucio'.

La hermana de **Barrientos Domicó** -Aurora Rosa Domicó- señaló que ante la desaparición de su consanguíneo acudió a hablar con ***Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy' o 'Machín',*** quien le manifestó que éste ya había sido liberado, sin embargo y desconfiando de la información brindada, acudió en compañía de un

---

[1794] Esta irrupción de la estructura paramilitar, venía siendo planeada desde hace aproximadamente seis (6) meses, se ejecutó entre otros fines como parte de un proceso expansivo del Bloque 'Elmer Cárdenas; además de contarse con las tropas de las ACCU, también tuvo participación los miembros bajo el mando de Hernán Darío Moreno Calle, alias 'Mateo Rey', quien dirigía un grupo en Frontino-Antioquia, así como personal comandado por Luis Arnulfo Tuberquia, conocido como 'Memín', del Bloque 'Noroccidente antioqueño'. En la incursión, se combatió el grupo subversivo, a la vez que desplegaron múltiples acciones ilícitas en contra de la población civil.

[1795] Miguel Barrientos Domicó, se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.416.823 de Dabeiba-Antioquia, de raza indígena, profesión agricultor.

sacerdote, hasta donde el comandante directo, 'Hermógenes Maza o Güevudo', quien corroboró la liberación del retenido ilegalmente, por lo que en una reacción de dolor, la señora Rosa le reclamó en forma airada al postulado, pero éste le respondía insultándola, tratándola de guerrillera y finalmente la previno, en el sentido, que no siguiera indagando por la suerte de su hermano ya que de lo contrario sería asesinada.

En cuanto al hecho delictivo cometido en contra de **Luz Mery Cobaleda Guzmán**[1796]**,** tuvo ocurrencia el día miércoles, veintiséis (26) de diciembre de 2001, a eso de las 09:00 horas, la víctima salió de su vivienda con destino al lugar donde laboraba, en el trayecto, fue interceptada por unos miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes procedieron a retenerla y a registrar sus pertenencias, encontrando en su bolso, un arma de fuego, sin que supiera explicar su procedencia, ni las razones por las cuales lo portaba, lo que conllevó a que los paramilitares optaran por conducirla a 'Residencias Panorama', lugar donde los miembros de la organización criminal, habían dispuesto su 'cuartel general'.

El postulado ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermógenes Masa o*** Güevudo', indicó en versión libre rendida el veintitrés (23) de julio de 2008 -minuto 16:03:30- lo siguiente: *"…Sobre esta retención si mal no recuerdo, creo que la realizó un muchacho conocido como alias 'Manteco'… esta señora iba caminando cuando fue retenida… fue retenida tipo cuatro (4) a cinco (5) de la tarde y fue dada de baja en el puente que conduce hacía la vía a San José de Urama y el cuerpo fue arrojado al río Urama y días después recuperado por los familiares. Estos hechos ocurrieron hacia las 08:00 de la noche…"*

[1796] Cobaleda Guzmán, se identificaba con cédula de ciudadanía número 43.416.876, laboraba como estilista en el municipio de Dabeiba-Antioquia y residía cerca del sector conocido como 'Carrera Uribe Uribe'.

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Además del acervo probatorio presentado por el Representante acusador en proceso 2008-83241, ya antes referenciado -*Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Masa'*, cargo número 3, literal B, página 466-, también se tendrán en cuenta las siguientes:

- Diligencia de levantamiento de cadáver de **Luz Mery Cobaleda Guzmán,** del primero de enero de 2002.
- Registro civil de nacimiento número 2731582 de **Cobaleda Guzmán**
- Registro civil de defunción número 03760322 de la víctima en mención
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 43.616.876 correspondiente a **Luz Mery Cobaleda Guzmán**
- Registro civil de nacimiento número 9965060 de **Miguel Barrientos Domicó**
- Formato Nacional para Búsqueda de desaparecidos a nombre de **Barrientos Domicó**
- Registro de hechos atribuibles número 249174, siendo reportante **Liliana Domicó Domicó**

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y **Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'** en calidad de **AUTORES MEDIATOS,** por los punibles **cometidos en concurso homogéneo de Torturas y homicidios en personas protegidas en**

concurso heterogéneo con desapariciones forzadas, conductas tipificadas en los cánones 137, 135 numeral 1º parágrafo y 165, Ley 599 de 2000

Conforme a la situación fáctica conocida en el presente evento, la Sala exhortará al titular de la acción penal para que, en caso de no haberse efectuado, de acuerdo con los patrones de macrocriminalidad y priorización formule la imputación de rigor por el delito que corresponda a la retención, privación o sustracción de la libertad de las víctimas **Miguel Barrientos Dominico** y **Luz Mary Cobaleda Guzmán**.

Cargo número 64. **Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Blanca Nubia Graciano David -menor de edad- en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Olga Liliana Hernández Giraldo**

A. Narración fáctica

El día viernes, once (11) de abril de 2003, la menor **Blanca Nubia Graciano David -menor de edad-**[1797]**,** en compañía de la señora **Olga Liliana Hernández Giraldo,** se dirigen desde el corregimiento 'Camparrusia', hacía el casco urbano de Dabeiba-Antioquia; después de pernoctar allí, al día siguiente, ambas se dirigieron al centro de salud de la localidad, donde se determinó que **Hernández Giraldo,** se encontraba en embarazo.

[1797] Blanca Nubia Graciano David, para el momento de los hechos contaba con trece (13) años de edad; le correspondía el registro civil de nacimiento número 4317023

Al salir las mencionadas damas del hospital, fueron interceptadas por ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'*****,** quien desde una camioneta que conducía las insultó y las acusó de ser colaboradoras de la guerrilla, a la vez que les advirtió *"no poder salir de la población, se encontraban vigiladas y serían asesinadas".*

Estando **Blanca Nubia y Olga Liliana,** en el sector de 'Puente de Tierra', nuevamente fueron abordadas por ***López Quintero,*** ordenándole a **Hernández Giraldo,** subir al rodante, quien fue conducida al restaurante 'Los Burros', donde fue verbalmente maltratada, luego, llegan en un vehículo Trooper, otros miembros de la organización armada ilegal con la menor **Graciano David.** Estando en el mencionado local comercial, se tomó la decisión de asesinar a **Olga Liliana Hernández Giraldo,** ante lo cual la menor reacciona en forma violenta e insulta a los paramilitares, razón por la cual, sus captores la suben a la camioneta y es conducida hacía Uramita-Antioquia, sin que desde ese momento se volviera a tener conocimiento sobre su ubicación.

Posteriormente, en diligencias de versión libre[1798] -Ley de Justicia y Paz-, el postulado ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** señaló respecto a la muerte de la menor: *"… Como había una en embarazo se le respeta la vida, la otra es asesinada por alias 'Platino' y 'La Vaca', que era una patrullera del grupo…"*; situación que es corroborada por ***Castañeda Naranjo,*** en versión libre del dieciséis (16) de noviembre de 2009 -minuto 10:11-

En cuanto al destino de **Olga Liliana Hernández Giraldo,** el comandante de la zona, ***Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'***, ordenó su libertad por su estado de gravidez.

Para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, fungía como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, quien da

[1798] Versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009 -minuto 00:09:41-

cuenta que el grupo armado ilegal cumplió las órdenes impartidas, cuando se consideraba a alguien como "auxiliador de las organizaciones subversivas".

B. Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Téngase en cuenta a más de los elementos materiales probatorios presentados en proceso 2008-83241 -*Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', cargo número 7, literal B, folio 361; y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa', cargo número 13, literal B, página 493*- los presentados por el Delegado del ente acusador en esta causa:

- Informe ejecutivo del dieciocho (18) de marzo de 2010, a través del cual se estableció el recorrido del sitio donde la estructura paramilitar aprehende a **Blanca Nubia Graciano David,** llegando hasta el sector 'Guayabito', Dabeiba-Antioquia. –en éste se señala el recorrido aparentemente hecho por los ilegales, indicando el lugar donde cogen a **B.N.G.D** hasta el sitio 'El Guayabito', carretera principal que conduce del municipio de Dabeiba a Medellín, fijando una distancia de 9.8 kilómetros, determinando el recorrido a 15 minutos, con una velocidad promedio de 60 K/h, se adjuntan 11 imágenes-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 43.143.592 correspondiente a **Olga Liliana Hernández Giraldo.**
- Fotocopia de hechos atribuibles SIJYP 33207 y 249185, diligenciados por Luz Dary David Higuita.
- Registro civil de nacimiento número 4317023 de la menor **Blanca Nubia Graciano David**
- Registro de hechos atribuibles número 374069, reportante **Olga Liliana Hernández Giraldo.**

- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas CIRDEC número 2010D005168
- Informe de Policía número 202 del diez (10) de diciembre de 2010, se señala diligencias para lograrse la ubicación de la señora **Hernández Giraldo.**

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO** y **Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'** como **COAUTOR,** por el delito de **Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida** -Blanca Nubia Graciano David-**, y secuestro simple agravado** -Olga Liliana Hernández Giraldo-**,** conductas tipificadas en los cánones 165, 166 numerales 3 y 9, 135 numeral 1º parágrafo y 168, 170 numeral 1º (modificado Ley 733 de 2002), Ley 599 de 2000

Cargo número 65. **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Reinaldo de Jesús Arango Giraldo**

A. Narración fáctica

El día domingo, veintisiete (27) de enero de 2002, a eso de las 16:00 horas, el señor **Reinaldo de Jesús Arango Giraldo,** salió de su residencia ubicada en la vereda 'Estrella', sector 'La Cucaracha' con destino al casco urbano del municipio de

Dabeiba-Antioquia, a fin de obtener una revisión médica, razón por la cual se asentaría en la vivienda de una prima, *Rosa Magdalena Giraldo de Zapata.*

Siendo las 19:00 horas, **Arango Giraldo,** se traslada a una tienda cercana, no obstante, su familiar al percibir que se demoraba, salió en su búsqueda y observa que varios paramilitares uniformados, se encontraban sosteniendo una conversación con su pariente; posteriormente al regresar al inmueble éste le comenta a *Rosa Magdalena,* que esos sujetos le indagaban sobre la presencia guerrillera en el sector, sin que él pudiera informarles algo por el temor que le generaron.

El lunes, veintiocho (28) del mes y año precitados, la víctima se dirigió a la revisión médica y al salir de ésta, es observado por el cónyuge de su prima cerca de barrio 'Triste', hablando con unas personas; después de ello, no se supo más de su ubicación, por tanto *Rosa Magdalena Giraldo,* sale nuevamente en su búsqueda, al preguntarle a unos integrantes del grupo armado ilegal, recibió como respuesta *"no pregunte tanto, porque si no la tiramos al río".*

El señor **Reinaldo de Jesús Arango Giraldo,** fue asesinado en la data aludida, por parte del comandante alias 'Araña' -sin identificar-, en la vía de Dabeiba, que conduce a San José de Urama, ello, por comunicación sostenida con ***Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín',*** a quien se le detalló que este ciudadano era informante de las FARC EP; y quería pertenecer a la estructura paramilitar. ***Correa Álzate,*** ordenó que esta persona fuera bien investigada y que de ser necesario se le ocasionara la muerte, como en efecto aconteció.

Para la época, fungía como comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', **Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'**, quien da cuenta que el grupo armado ilegal cumplió

las órdenes generales impartidas, cuando se consideraba a alguien como 'auxiliador de las organizaciones subversivas'.

B. relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Como sustento probatorio se tendrán los del proceso no priorizado 2008-83241 - *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa', cargo número 5, literal B, página 472-* y los siguientes:

- Entrevista realizada a Octavio de Jesús Arango Giraldo -hermano de la víctima- del veintinueve (29) de abril de 2010; - *manifestó que su hermano se dedicaba a trabajar la agricultura con él, en la finca llamada 'La Chiquita' de Dabeiba, que un día le dio un dolor y dijo que se iba para donde el médico del hospital de ese municipio. El domingo 27 de enero de 2002 salió del sector 'La Cucaracha' que es por la vereda la Estrella, hacía donde su prima Rosa Giraldo, quien vivía Dabeiba y amaneció ahí. Al otro día se fue para el hospital y cuando estaba de regreso, es que desaparece sin que sepa más de él. También narró que "una vez empecé averiguar y busqué a los paramilitares por los lados del puente para Antadó, hablé con ellos y me respondieron que no sabían nada, que mejor me fuera. Hasta la presente sigue desaparecido".*

- Declaración de Rosa Magdalena Giraldo de Zapata de noviembre cuatro (4) de 2010 – donde indicó que "*Mí primo, sé que bajo un día viernes o sea un día antes de la desaparición. Llego a la vereda los naranjos como a eso de las cuatro de la tarde y me dijo que tenía que madrugar al hospital a pedir una cita con el médico porque estaba enfermo y se quedó toda la tarde en la casa. luego salió como a las siete de la noche a la tienda y de regreso a la casa, en la caseta del barrio había unos paramilitares que estaban uniformados con trajes como de soldados, con armas, como mí primo se estaba demorando salí a buscarlo y lo vi que conversaba con ese grupo de hombres. Luego él me comentó que ellos le había preguntado que si por donde vivía había*

presencia de guerrilla y que no respondió porque le dio mucho miedo. Posteriormente mí esposo vio cuando Reinaldo salió del hospital cerca a un sector conocido como barrio triste donde es llamado por unos hombres y conversa con ellos. Lo busqué por todo el pueblo y no lo encontré. Ya por los lados del puente de San Antonio estaban cuatro hombres armados y uniformados, les pregunto por él y me responden que no preguntara tanto que si no me tiraban al río y medio mucho miedo.".

- Registro de álbum fotográfico de los corregimientos y vereda 'La Estrella' en Dabeiba-Antioquia

- Fotocopia de registro de hechos atribuibles número SIJYP 29062 y 165911, reportante Heriberto Antonio Arango Giraldo

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 8.412.328 correspondiente a **Reinaldo de Jesús Arango Giraldo**

- Orden de reconocimiento provisional de víctima número 231 del nueve (9) de febrero de 2009, se reconoce como afectado a Heriberto Antonio Arango Giraldo -hermano-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' en calidad de **AUTOR MEDIATO** y **Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín'** como **COAUTOR,** por el delito de **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,** tipificados en los cánones 165, 135 numeral 1º parágrafo, Ley 599 de 2000

9.6.6 Patrón de macro criminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO

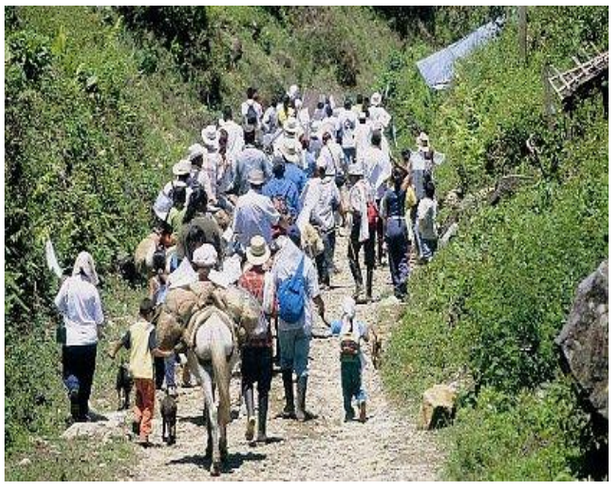

Como verbo, posee gran variedad de usos: locomoción, relevar a alguien de una cierta posición, viajar de un sitio a otro; refiere igualmente al hecho de desplazar y sus resultas.

Existen diferentes clases de desplazamiento, pero mencionaremos el interno y el forzado; el primero de ellos, tiene su origen en factores externos al individuo como tal, bien sea una catástrofe natural, un conflicto armado nacional o internacional o una situación de crisis; donde las personas se ven en la necesidad obligante de abandonar sus hogares; y se diferencia de la persona que es refugiada, porque ésta solicita asilo a una nación diferente a la propia, en tanto que los desplazados permanecen dentro de su país.

En cuanto al segundo tipo de desplazamiento mencionado, bien podría referirse como un exilio, puesto que se trata del abandono del lugar que habita la persona, o bien, la población o comunidad entera, debido a graves atentados contra la vida y la seguridad de un conglomerado, a consecuencia de guerras, conflictos armados o amenazas de muerte. La Agencia de la ONU para los Refugiados, a su vez indicó que "*El desplazamiento forzado por la violencia constituye una de las manifestaciones más crudas de los niveles de intensificación y degradación a que ha ido llegando el conflicto armado colombiano que, a su vez, es la fuente directa tanto de violaciones*

masivas al derecho de los derechos humanos como de infracciones al derecho internacional humanitario"[1799]*.*

Este fenómeno ocurre en todo tipo de territorios, bien en aquellos donde la miseria, escasez, pobreza y disimiles necesidades sociales imperen, o por el contrario, en aquellos cuya riqueza de recursos naturales, sean para quienes los pretenden, un baluarte de interés. Lo común siempre va a ser las consecuencias del hecho generador, como lo son la desintegración de la sociedad por la dispersión del componente humano en anhelos de estabilidad; y a su vez, la desestructuración de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, forzadas a su separación ante el inminente peligro que las rodea el ambiente hostil.

Se generan sensaciones de desprotección y desarraigo social, que robustecen el vacío emocional y limitan la satisfacción de las necesidades básicas, en contraposición con el afronte de las dificultades.

- **Conducta delictual en Colombia**

Podría decirse sin temor a equívocos que en Colombia, el principal factor causante de desplazamientos es la violencia, tradicionalmente reflejada en la lucha de poder de grupos insurgentes entre sí, y de estos con las fuerzas estatales, panorama de más de cincuenta años de antigüedad.

El fenómeno del desplazamiento en Colombia está ligado a diversas causas, las estructurales y coyunturales; estructurales como las disputas por la tierra, su tenencia y distribución, la no inclusión social y la discriminación política, por ejemplo; por su parte las coyunturales, se encuentran el desarrollo del tráfico ilegal de drogas y la

[1799] Publicación conjunta de UNHCR ACNUR Agencia de la ONU para los refugiados Oficina en Colombia y la Defensoria del Pueblo; *"Principios Rectores de los Desplazamientos Internos";* Bogotá, 2004, pág 5.

aparición de nuevos actores armados al margen de la ley; que al agudizarse, la situación de vida se torna más crítica y dramática para la población civil, por lo que la única solución inmediata es el abandono forzoso de su entorno social.

Tristemente el fenómeno migratorio en Colombia vino a tener eco en el aparato estatal, sólo a partir del año de 1995, pese a que desde la década de los cincuenta, en pleno siglo XX, durante el llamado período de "Violencia", ya se contara con casos de desplazamiento forzado.

Durante el gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas (1986-1990) al desplazamiento se le asignaba un origen más de índole económico; luego, durante el mandato de Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994), se asociaba a desastres naturales. Ya para el año de 1997, en lo que parece un significativo avance en el reconocimiento de esta problemática al interior del país, se expidió la Ley 387, con la finalidad de reconocer el estatus de desplazado y las circunstancias por las cuales se supera el mismo, esto es, cuando se recupera totalmente la capacidad de ejercer los derechos vulnerados.

Al respecto, la Ley 387 de 1997 establece:

> "LEY 387 DE 1997
>
> (Julio 18)
>
> *Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001*
>
> *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*.
>
> *El Congreso de Colombia*
>
> *DECRETA:*
>
> *TITULO I*

DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público (…)"

La Organización Internacional para las Migraciones -*OIM*- entiende por desplazados internos:

"(…) a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (…)"

En virtud del mandato emitido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos, dentro del marco jurídico contemplado para la protección y la asistencia de los desplazados internos, es presentado en el año de 1998 los *'Principios Rectores de los Desplazamientos Internos'*

Tanto a nivel nacional como internacional, se ha unificado la definición del desplazamiento en torno a sus características; en este sentido, en cuanto al cambio de habitación y de trabajo, la ubicación de las personas dentro de las mismas fronteras de su país y el origen del hecho en las violaciones al DIH y a los DDHH, son elementos comunes a las legislaciones. Pero a luz de lo que parece una simple justificación en las violaciones a los derechos Humanos y el Derecho internacional Humanitario, se camuflan múltiples intereses, tanto de estirpe político y económico, no reflejados en las

motivaciones del destierro; y más que hablar de desplazados, es de desterrados, puesto que son expulsados contra su voluntad, obligados a huir y a vivir escondidos como garantía para sus vidas; la gente no se desplaza, la destierran; además pretenden enmarcar la génesis del desplazamiento en escenarios violentos de contiendas bélicas, so pretextos de salvar responsabilidades estatales y particularmente de sus Fuerzas Armadas, al soslayar el hecho de que la expulsión de pueblos y ciudadanos, antiguamente era contemplada como un recurso del sistema.

Más importante que tratar de definir la noción propiamente en sí, que a la postre es lo que queda contemplado en la legislación, es reconocer las consecuencias del mismo en términos de pérdidas; se pasa por alto las rupturas que se producen en ámbitos como la estructura familiar, las tradiciones culturales y las relaciones socio – políticas. Pasa a un segundo plano la objetividad de las personas, puesto que se derrumba todo el constructo social de reglas, pautas, acuerdos, consensos, principios, creencias y seguridades elaboradas con el pasar de los tiempos, por lo que la definición de desplazamiento forzado como un simple "cambio de lugar" se queda corto en sus alcances, ante lo que diáfana y cristalinamente entrevé una forma de desarraigo.

La dimensión del daño ocasionado con el desplazamiento, trasciende hasta el componente geográfico, dado la redistribución que sufre el territorio. En Colombia se calcula que un 87% de los municipios han registrado expulsión de la población, mientras que el 71% han sido receptores; y 4.8 millones de hectáreas aproximadamente, han sido desahuciadas forzosamente[1800].

Aunque el desplazamiento se dé por regiones, termina afectando todo el territorio nacional; contribuye a la sobrepoblación de pequeñas localidades y la expansión de centros urbanos que son receptores; el surgimiento de los mal llamados ***'pueblos fantasmas'*** ante el desalojo de zonas enteras. El sector de la población más afectado es el campesinado pobre, compuesto por afrocolombianos e indígenas, en condiciones

[1800] Conferencia Episcopal, Codhes, 2006, p.142

permanentes de marginalidad y exclusión, que tristemente adquieren relevancia para la sociedad con ocasión del conflicto armado interno. (Bello, 2004).

Recientemente, viene dando de qué hablar, el llamado desplazamiento intraurbano como un apéndice de desplazamiento interno; es el producto del traslado del conflicto de lo rural al casco urbano, en el intento de los actores armados (guerrilla y paramilitares) de obtener el control y ejercer el dominio sobre amplias zonas, corredores estratégicos para el desarrollo de la guerra, a su vez que de la fuerzas estatales por retomar la soberanía; confluyen todos en la generación de situaciones de terror y sometimiento de la población civil (Villa, 2004) con las mismas consecuencias para ambos escenarios, rural o urbano, y es el desplazamiento como respuesta al miedo fundado y la necesidad de protección de la vida, y como estrategia militar de quienes ostentan el control territorial. Paradójicamente, existen casos de re-desplazamientos o re-asentamientos, y que son desplazamientos intraurbanos de personas que ya revisten la calidad de desplazadas de otras zonas y que se asientan en la ciudad como resguardo.

Mal podría pensarse que el desplazamiento forzado es un mal del que única y exclusivamente adolecen los sectores en condiciones de extrema vulnerabilidad; pues se trata de un fenómeno que afecta a todas las esferas de la población; se registran casos de familias de estratos medios y altos que se ven en la imperiosa necesidad de huir de sus hogares como consecuencia del riesgo al que están sometidos con el azote de la violencia.

Los casos de migraciones intraurbanas o dentro de la misma ciudad, han obligado a reinterpretar legalmente la noción de desplazamiento, puesto que entorno a esta, la persona desplazada es aquella que "se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia"; de esta manera, no se estaría cobijando con los programas especiales de atención a víctimas de este flagelo, a aquellos desplazados dentro de la ciudad; razón por la cual, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto mediante un trascendental fallo en el que se

define que lo sustancial en el desplazamiento forzado no es el trecho existente desde el lugar de origen al de llegada, ni la localidad; lo fundante es que se trata de una migración involuntaria[1801].

- **Marco normativo**

Pese a ser un fenómeno de ocurrencia tan antigua, bien sea como consecuencia de catástrofes naturales o por el accionar del hombre en el ejercicio de la guerra, para la doctrina internacional es una problemática relativamente moderna, a la luz del vacío normativo que sólo a comienzos de la década de los noventa (90ª) del siglo pasado, llamó la atención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), frente a la ausencia de principios apropiados para regular y brindar amparo a las personas afectadas por el desplazamiento forzoso dentro de un territorio nacional; contrario sensu, los desarrollos doctrinarios respecto a otros fenómenos de movilidad humana como el refugio, el derecho de asilo o en el estatuto de los trabajadores migrantes.

En Colombia, igual olvido sucedió frente al tema, puesto que sólo a partir del año 2000, la conducta se enmarcó como tipo penal, so pena de ser un país violento por naturaleza y con permanencia del conflicto armado desde mucho tiempo atrás.

A través de la Corte Constitucional se ha abordado esta problemática, con la emisión de múltiples fallos, como en la sentencia de tutela número 025 de 2004 (T-025), que cita la Sentencia T-227 de 1997, y donde considera que el desplazamiento forzado es:

> *"un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas"*

[1801] Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003. M.P Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

Mismo instrumento a través del cual y como resultante del desplazamiento forzado, ha declarado el "estado de cosas inconstitucional".

- **Marco Jurídico Internacional**

Partiendo del vacío jurídico que existía sobre el tema, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Unidos -ONU-, a través de su Secretario General, direcciona el nombramiento de un comisionado exclusivo para el estudio de los orígenes y secuelas derivadas de los desplazamientos internos (1992), definir el régimen jurídico de las personas desplazadas a nivel interno, los niveles de protección consagrados institucionalmente y las formas de progreso y asistencia, incluso con la mediación de organismos idóneos[1802].

En 1998, ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 54 período de sesiones, se presentan los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos[1803]**, lo que a la postre constituiría el primer referente normativo a nivel internacional sobre el desplazamiento, elaborados por Francis Deng, por lo que también se les conoce "Principios Deng".

Siguiendo con el marco normativo de las Naciones Unidas, en 2005 es aprobado los **Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas**, conocidos como "Principios Pinheiro", por parte de la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Dichos *principios* estaban orientados al efectivo desarrollo de los planes y herramientas para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

[1802] RAMÍREZ, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2.
[1803] ONU, Consejo Económico y Social. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998.

Colombia no ha escapado a la vigilancia por parte de la ONU, en el cumplimiento de los principios rectores del desplazamiento y la situación de derechos humanos; es así como por intermedio del Representante del Secretario General, se han emitido sendos informes al respecto:

- Informe del Representante del Secretario General para los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Sr. Walter Kälin A/61/276.
- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 2000. Pautas de los desplazamientos: Visita de seguimiento a Colombia. E/CN.4/2000/83/Add.1
- Informe resumido del seminario sobre la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, celebrado en Bogotá, Colombia, mayo de 1999 E/CN.4/2000/83/Add.2.
- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 1995. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia. E/CN.4/1995/50/Add.1.
- Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/95 de la Comisión de Derechos Humanos Adición. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia.

Finalmente en 1998 se crea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para afrontar la problemática nacional bajo el auspicio de la ONU.

En materia del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)**, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a través de sus pilares, a saber, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* con sede en la ciudad de Washington D.C. y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en San José de Costa Rica, contempla gran variedad de estamentos para la protección de los derechos humanos, resaltando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su importancia en la promulgación del respeto a los derechos a la libre circulación y a la residencia[1804], como derechos humanos inherentes que son.

Igualmente, dichos pilares se han encargado del caso colombiano y han incorporado consignas referentes al desplazamiento forzado en esta nación. Por parte de la **Comisión *(CIDH)***, se han elaborado recomendaciones a partir de los informes anuales de desplazamiento que dan cuenta de la situación de Derechos Humanos en el país[1805]. Del lado de la **Corte IDH**, en ejercicio de su función contenciosa, ha juzgado al país ante el reporte de casos sobre desplazamiento forzado, siendo condenado el Estado al cumplimiento de una serie de órdenes en pro de la reparación a las víctimas del desplazamiento.

Entre los casos de mayor connotación se encuentra el de Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango. En el segundo, por ejemplo, se conminó al Estado a:

> *"En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas." (núm. 257)*.

En tratándose de comunidades afrodescendientes, esta misma Corporación consideró al interior de la sentencia del veinte (20) de noviembre de 2013[1806], lo siguiente:

[1804] El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales.
[1805] Cfr. CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, 14 de diciembre de 2004; Informe sobre mujeres en el conflicto armado, diciembre de 2006.; Informe sobre situación de defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas, 2005.
[1806] Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.

> *"Esta Corte ha señalado en otros casos que, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección - (Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 141) -. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso frente a actuaciones y prácticas de terceros particulares – (Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, párr. 179, y Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 174) -." (núm. 315)*
>
> *"En el presente caso, los representantes y la Comisión indicaron que el Estado había incumplido con sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la protección de la familia y a las medidas de protección de niños y niñas, en perjuicio de las personas desplazadas de la Cuenca del Cacarica. Del mismo modo, indicaron que el Estado no había cumplido con su deber de garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna de raza o color y el derecho a la igualdad de protección ante la ley en razón de las afectaciones ocasionadas por la Operación Génesis, las incursiones paramilitares y el subsecuente desplazamiento forzado padecido por las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y por las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo" (Núm. 319)*

Por su parte, el **Derecho Internacional Humanitario (DIH),** y sus instrumentos rectores para el tratamiento de las hostilidades (Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales) partiendo del marco general de protección establecido en el **Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949,** tanto para los civiles ajenos al combate, como para aquellos que no hagan o dejen de ser participantes en el conflicto; se deriva de tal precepto, la prohibición de ordenar el desplazamiento de la población por razones del conflicto, salvo motivos de seguridad para los civiles o razones militares apremiantes, donde se deben garantizar condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Así lo contempla el Protocolo II Adicional a los Convenios, mismo que el canon 17, reza:

> *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación".*

Ya para concluir este marco normativo, no menos importante están los instrumentos brindados por el **Derecho Penal Internacional (DPI)**, quien a través de su máximo órgano representativo, la Corte Penal Internacional y su Estatuto de Roma, aportó claridad en el tema del desplazamiento forzado, en aras de solucionar las carencias primigenias detectadas por la ONU.

Al respecto, el Estatuto de Roma encuadra el desplazamiento forzado dentro de los *crímenes de guerra* y *de lesa humanidad:*

> *"Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad, numeral d) 1. (…) se entenderá por 'crímenes de lesa humanidad' cualquiera de los siguientes actos: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dichos ataques (…) d) deportación o traslado forzoso de población.*
>
> *(…)*
>
> *"Artículo 8 Crímenes de guerra 1. (…) se entiende por 'crímenes de guerra´: (…) viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado (…)".*

- **Marco Jurídico Nacional**

Acorde a la normatividad contemplada al interior del país para la prohibición de este flagelo, se parte de los preceptos rectores de la Carta Magna, que consagra el Derecho Fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas, dentro de un marco garantista de la dignidad humana.

> *"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*

Como primera reglamentación legal sobre el tema en Colombia, se contó con la expedición de la **Ley 387 de 1997:**

> *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".*

En el Artículo 1º, consigna la definición de persona desplazada, así:

> *"(…) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales (…)"*

A su vez, dicha Ley contempla una serie de garantías particulares para las personas víctimas del desplazamiento, enmarcados en principios orientadores; se crea el sistema y plan nacional de atención a la población desplazada por la violencia, y un sistema de atención humanitaria de emergencia, entre otras disposiciones:

"Artículo 2°. *De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:*

1. *Los desplazados forzados. tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
2. *El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.*
3. *El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*
4. *La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*
5. *El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
6. *El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
7. *Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
8. *El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*
9. *Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia"*

Los anteriores principios, contemplados igualmente para las parejas del mismo sexo, mediante Sentencia C-029 de 2009, de la Honorable Corte Constitucional.

Ya en materia punitiva, la tipificación del desplazamiento forzado se estableció por primera vez en la Ley 589 de 2000, como un delito contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo *(artículos 284A y 284B del Código Penal)*. Lo anterior fue complementado con la expedición de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, mediante dos tipos penales; el Artículo 159[1807], que en armonía con el DIH, contempla el desplazamiento como un delito contra personas protegidas. A su vez, el artículo 180[1808] califica el desplazamiento forzado como un delito contra la autonomía personal, con circunstancias de agravación punitiva bajo ciertas modalidades *(artículo 181)*.

En complemento con otros tipos penales, el desplazamiento forzado constituye un agravante para los mismos:

> *"TITULO XII*
>
> *DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA*
>
> *CAPITULO PRIMERO*
>
> *Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación*
>
> *Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*
>
> *Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de*

[1807] ARTICULO 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil (…).

[1808] ARTICULO 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varíos de sus miembros cambie el lugar de su residencia (…). No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperíosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayas intencionales)

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Inciso. Adicionado por el art. 12, Ley 1762 de 2015"

"CAPITULO II

De la omisión de denuncia de particular

Artículo 441. Adicionado por el art. 9, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 18, Ley 1121 de 2006. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II de éste Libro o de las conductas contenidas en Capítulo IV del Título IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años" (Subrayas intencionales)

El tema del desplazamiento forzado en Colombia, ha sido objeto de importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, con el objetivo de garantizar los derechos que tiene la población puesta en esta condición. En el caso de la Sentencia T-227 de 1997, esta honorable Corporación se pronunció en cuanto a la obligación de las autoridades territoriales de brindar medidas de protección y seguridad a la población desplazada y evitar su discriminación; la Sentencia SU-1150 de 2000, dispuso los criterios que deben regir la atención a la población desplazada, para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales; en tanto que la Sentencia T-327 de 2001, contempló la presunción de buena fe en el trámite de inscripción en el registro nacional de desplazados y la importancia de los principios rectores como parte del bloque de constitucionalidad; y frente a la protección de los derechos de los desplazados a la educación, vivienda, trabajo y salud, la Corte se pronunció a través de la Sentencia T-098 del año 2002.

Son muchos los fallos de la alta corporación al respecto, pero la **Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 092 de 2008,** ambas con ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa**,** trascienden en el ámbito nacional jurídico por su gran impacto; y es que la primera, declara el estado de cosas inconstitucional por el desplazamiento forzado:

> *"En razón a la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento forzado, a que este implica un estado de cosas inconstitucional, y atendiendo a las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados éstos tienen un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente y oportuno por parte del Estado puesto que existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados"*.

Y el segundo**,** conmina al Gobierno colombiano a crear 13 programas a favor de mujeres desplazadas, a partir de 183 casos de violencia sexual contra mujeres en situación de desplazamiento.

Como antecedentes jurisprudenciales al interior de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, tenemos:

- Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de primera instancia de diciembre 1 de 2011, al interior del radicado 1100160002532008-83194 y 1100160002532007-83070, en contra de los postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández; con ponencia de la magistrada, doctora Lester María González

- **Al interior del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**

Procurando demostrar verdadero el patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzado* como parte del trasegar criminal del Bloque Elmer Cárdenas de la ACCU, la

Fiscalía 48 UNJyP aludió haber utilizado un método investigativo de carácter deductivo, mediante el cual, partiendo de datos e informaciones recolectadas, pretendió corrobar la hipótesis de que el desplazamiento forzado de la población civil, perpetradas por esta agrupación paramilitar, al mando para entonces de su comandante general, postulado Fredy Rendón Herrara, alias 'El Alemán', estuvieron cimentadas en el cumplimiento de las políticas trazadas consistentes en la *Lucha Antisubversiva y de Control Social, Territorial y de Recursos,* a través de una serie de p*rácticas* criminales, ejecutadas por el Bloque de forma reiterada, generalizada y sistemática, como el *temor y la inseguridad; los combates entre paramilitares y guerrilla (GAOML), amenazas y el homicidio*; las cuales fueron desarrolladas mediante diversos *modus operandi.*

El titular de la acción penal arguyó[1809] que las fuentes de información para realizar el análisis de los datos son las matrices que contienen los registros de las variables sobre los hechos que se encuentran judicializados por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de esa entidad y que dichas matrices contienen los datos atinentes al tipo de desplazamiento, nombres y apellidos de la víctima, tipo y número identificación, alias, edad, sexo, enfoque diferencial, nombre etnia o comunidad, ocupación u oficio al momento del hecho, número de mujeres, menores y adultos mayores del núcleo familiar, total personas del núcleo familiar que se desplazaron, lugar del cual fue desplazada la víctima, fecha del desplazamiento, lugar receptor, fecha de llegada o arribo, retorno y fecha del mismo en caso de haberse presentado, causa principal del desplazamiento según información del postulado y de la víctima respectivamente, utilización de armas, medios de transporte utilizados por el agresor, personal uniformado o civil, participación o colaboración en el hecho de autoridades, distribución de panfletos, anuncios públicos y/o a viva voz realizados frente a la población durante las diferentes incursiones armadas, reuniones y convocatorias en donde se informaba públicamente la llegada del grupo armado ilegal, el ingreso a las viviendas en la población civil, utilización de la de fuerza, retenes ilegales utilizado

[1809] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiciencia concentrada del once (11) de marzo de 2014, parte I, Record: 13:35

como medio de presión, retención de alimentos, si hubo retenes ilegales utilizándolos como medio de presión contra la población civil, si hubo despojo o abandono de bienes por parte de las víctimas, igualmente las versiones, entrevistas de las víctimas, del grupo armado organizado al margen de la ley supuestamente responsable de los hechos, el relato de los hechos.

En desarrollo de ello, el delegado del ente acusador expuso que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz registra en el Sistema Interinstitucional Misional de Información –SIIJYP-, un total de siete mil doscientos cuarenta y cinco (**7245) casos de desplazamiento forzado** el cual tomó como universo total de casos**,** todos ellos atribuibles al desmovilizado Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, rastreados en sus zonas de injerencia, esto es, los departamentos de Chocó, Antioquia, Córdoba, Boyacá, Cundinamarca y Santander, dentro de un espectro geográfico de cincuenta y cuatro (54) municipios; documentados desde el mes octubre de 1996, data donde **Rendón Herrera** asume la dirección de la organización.

Tal y como se hizo en la labor de develación de los patrones antecesores, en este evento, el ente acusador limitó el universo de casos a **una muestra de novecientos dieciocho (918)**, acaecidos en la zona de militancia del GAOML, la cual equivale al trece por ciento (13%) del total de registros reportados al SIJYP -7.245-, acometiendo demostrar a través del análisis de ésta muestra, la concurrencia de prácticas y modus operandi, configurativas del esquema macrocriminal de desplazamiento forzado propios del despliegue delictivo de la estructura armada que hoy se juzga.



Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

La selección de los casos ilustrativos que conforman la muestra representativa, hicieron parte de las más cruentas, agresivas, bélicas y masivas acciones armadas ejecutadas por el Bloque, de allí que sean descriptivas en los elementos que nos interesan para develar el presente patrón de macrocriminalidad. Los hechos corresponden a las incursiones de:

- ***Incursión Armada Bijao Cacarica***; también denominada en las huestes del Ejército Nacional como ***Operación Génesis***; se presentaron 719 casos, figurando un 78% de la muestra.
- ***Incursión armada al Municipio de Vigía del Fuerte Antioquia y Bojayá – Chocó***; con 154[1810] casos, que corresponden al 17% del muestreo.
- ***Incursión armada o Toma al Municipio de Riosucio – Chocó***; se trajeron a colación 23 casos, que incumben a un 3% de la muestra representativa.

[1810] Si bien la Fiscalía menciona este número de casos relacionados con la incursión a Bojayá – Chocó, con los que integra parte de la muestra para develar el patrón de macrocriminalidad, en este proceso fueron imputados y formulados 770 cargos con relación a esta arremetida armada -Tribunal Superíor de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Audiencia concentrada, del trece (13) de Abril de 2015-

- ***Incursión armada al corregimiento de San José de Urama, Dabeiba – Antioquia.*** La Fiscalía presentó 10 casos, correspondiente a 1% de la muestra.
- Finalmente, el ente acusador también enunció[1811] 13 casos correspondientes a ***desplazamientos*** que denominó ***individuales*** -sin hacer referencia expresa a cada uno de ellos-, por no haber hecho parte de un traslado masivo o colectivo, los cuales atribuyó como un 1% de la muestra.

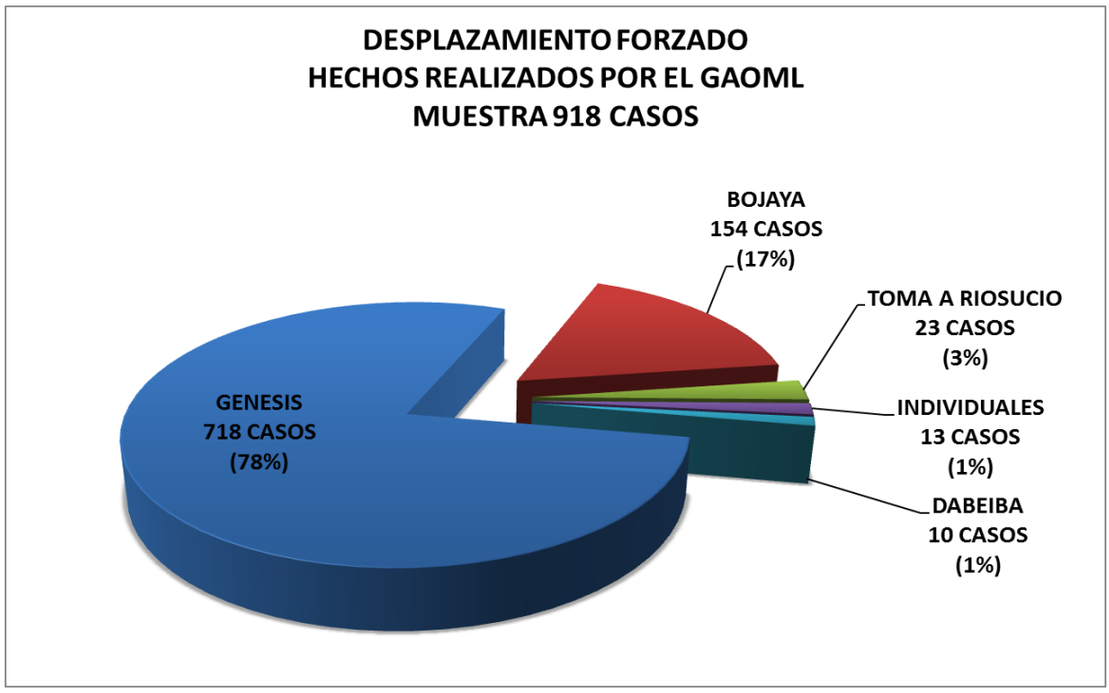

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

En punto de lo anterior, corresponde anotar que en el presente proceso la Fiscalía finalmente formuló cargos por 10 de los hechos que denominó *desplazamientos individuales*; por lo cual la Magistratura ordenará a dicha entidad, que en futuro proceso indique la situación procesal de los 3 casos restantes y que en caso de no haberse hecho, se efectúen las labores procesales que conciernan.

[1811] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del once (11) de marzo de 2014, parte I, Ejusdem.

Para la Sala es trascendental aludir que conforme la **ACNUR,** la *Agencia de la ONU para los Refugiados*, para el año 2016 Colombia era el país con mayor número de desplazados internos en el mundo, reportando una cifra de 7,4 millones de personas, segundo de Siria e Irak con 6,3 y 3,6 millones respetivamente[1812]. Según la **ACNUR,** el desplazamiento forzado en nuestro país ha tenido un impacto desmedido en las comunidades indígenas y la población afrocolombiana, y se ha presentado en mayor proporción de las zonas rurales a los centros urbanos.

Es incuestionable que a tan penosa cifra, ha contribuido en gran medida el conflicto armado desarrollado a lo largo de la historia nacional, cuyo punto de explosión fulguró en la época de surgimiento y consolidación del paramilitarismo.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reporta **7'358.248 de personas desplazadas por la violencia**, lo que equivale al 79,7% de la cifra total de víctimas del conflicto armado en Colombia que muestra dicha entidad, misma que asciende a 8'307.777[1813]. Así mismo, relaciona que entre los años 1997 a 2004 hubo **3'807.047** de individuos expulsados de sus territorios originales.

Conforme a los datos que reposan en los registros de la UARIV[1814], el año en el que más personas desplazadas por el conflicto armado se presentaron en el territorio nacional fue el año 2002 con 761.479 individuos, seguido del 2001 con 658.286 y el 2000 con 602.906. La Sala representa dicha información con el siguiente gráfico, tomando la temporalidad traída a su vez por el órgano persecutor:

1812 http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/
1813 https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV
1814 https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento

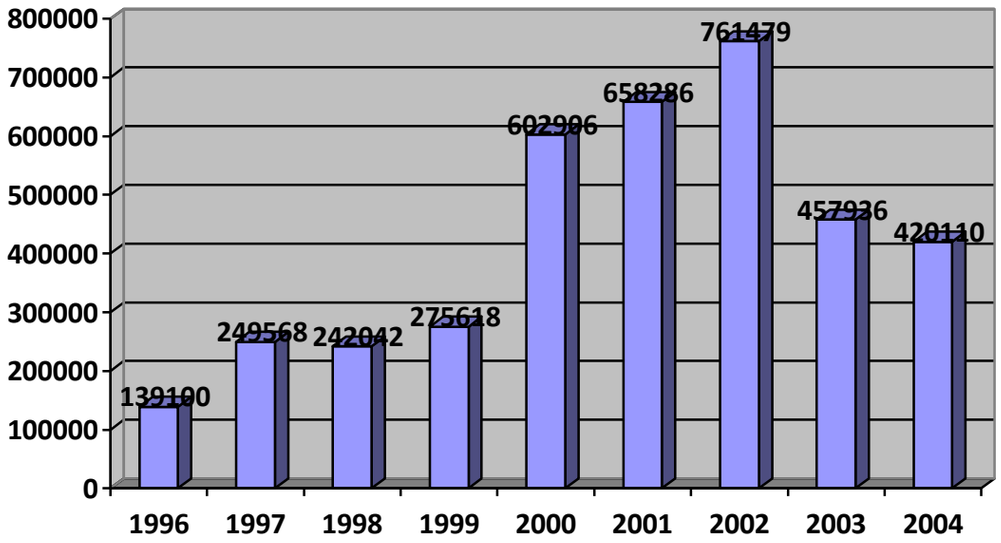

Fuente: Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín.

Como se aludiera en precedencia, la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de su delegado para la presente causa, informó que en la base de datos de ese organismo, SIIJYP, existen **7.245 reportes de desplazamiento forzado** atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, de los cuales, presenta una **muestra de 918**.

Para esta Magistratura es innegable que el universo de casos ostentado por el ente acusador, si bien da cuenta de un fenómeno criminal masivo y sistemático, como se analizará más adelante, en realidad no se compadece con las cifras históricas del desplazamiento forzado de la población civil; pues resulta diáfano que la estructura paramilitar comandada por el hoy postulado ***Fredy Rendón Herrera,*** trasladó y desarraigó forzadamente a localidades y comunidades enteras, cuyo número de víctimas lejos está de la enseñada por la Fiscalía.

No obstante, entiende la Sala que los datos que hoy exhibe el titular de la acción penal se sustentan en las denuncias y reportes que algunos de los afectados han hecho con base en el trabajo institucional efectuado en desarrollo de este proceso de justicia transicional que emerge para cumplir la verdad, justicia y reparación integral

de esas personas; empero ello no obsta para que la Magistratura llame la atención en este punto y resalte que el desplazamiento forzado de personas ajenas al conflicto armado por ser un verdadero fenómeno de macrocriminalidad y macrovictimización, demanda más esfuerzos para lograr la mayor judicialización de casos posibles, que cumplan con esa triada del Derecho Internacional y proporcionen una acercamiento más veraz del tema.

De su lado, en escala descendente, de la muestra selectiva allegada por la Fiscalía de la causa, se vislumbra que los departamentos más afectados con casos de desplazamiento forzado perpetrados por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU son: el Chocó con 892 casos que representan el 97.17%, seguido de Antioquia con 15 casos (1.63%), Córdoba con 9 (0.68%), Cundinamarca y Boyacá, cada uno con un 1 caso (0.11%), lo cual se representa así:

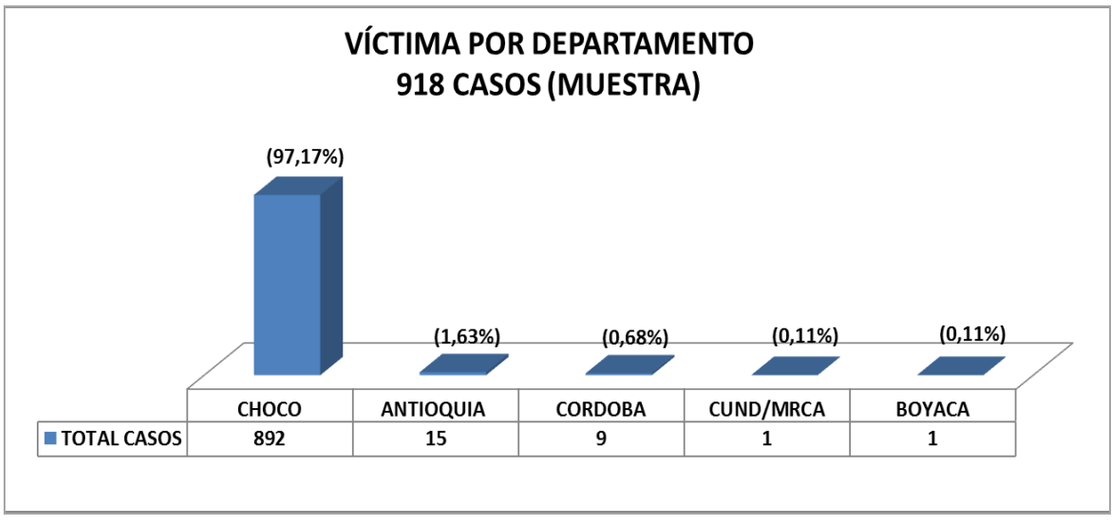

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, desde la temporalidad, refulge que ésta práctica delictiva se perpetró de prolongada en contra de la población, siendo el año de 1997 el pico más alto, con 732 casos que corresponden a un 79.74% del total de la muestra; seguido del año 2002

con 152 casos que concierne al 17.10%; el 2004 con 10 casos siendo entonces, el 1.09%; 1996 con 8 casos comportando el 0.87%; 2001 y 2003 con 4 casos cada uno, que corresponde un 0.43% de la muestra; por último, año 2000 con 2 casos, siendo el 0.22% y 1999 con 1 caso incumbiendo un 0.11% de la muestra.

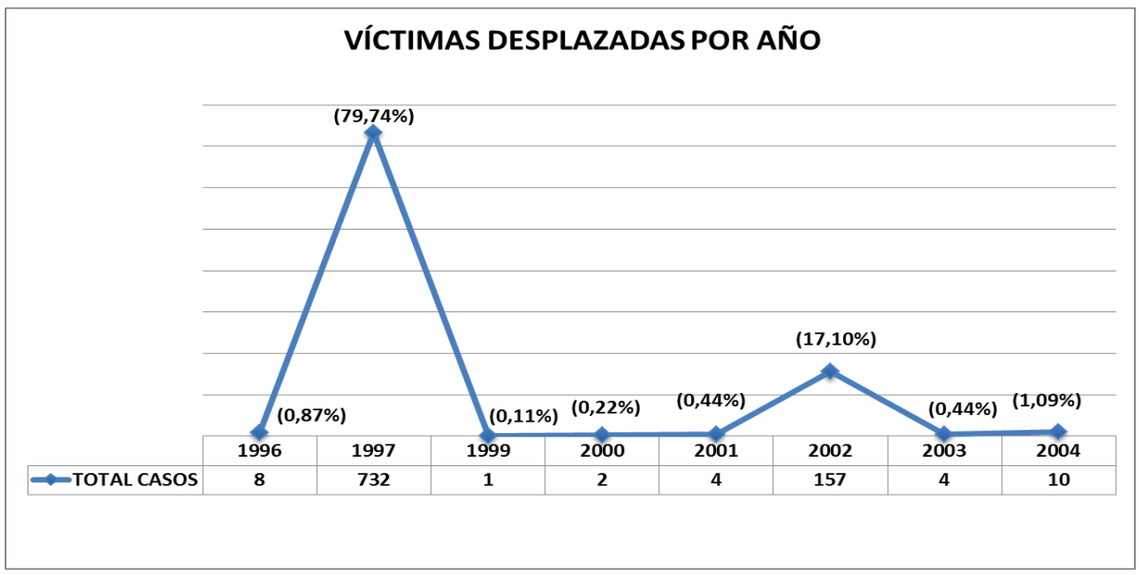

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

A partir del año 1996 se inició una escalada armada en el país que incuestionablemente engrosó las cifras delictivas vinculadas al conflicto armado, y ello atendió a la expansión y consolidación del proyecto paramilitar en todo el territorio nacional. Por tanto no es extraño que 1997 haya sido el pico más alto en los desplazamientos forzados perpetrados a manos del BEC, seguido del año 2002, como parte de esa misión. Fulgura indicar que en esas anualidades la organización bajo el mando de **Fredy Rendón Herrera**, **alias 'El Alemán**', ejecutó las arremetidas armadas más bárbaras y violentas de su trasegar criminal, conocidas respectivamente como la Operación Bijao Cacarica y la incursión al municipio de Bojayá-Chocó.

Lo anterior significa que el traslado forzado de personas se presentó durante todo el lapso del trasegar criminal del GAOML, desde el año 1996 cuando el postulado ***Fredy***

Rendón Herrera asume su comandancia hasta el 2004, un año precedente a la desmovilización gradual de la organización; en las áreas de influencia en los que delinquieron los distintos frentes de guerra del Bloque Elmer Cárdenas[1815].

Pues bien, el desplazamiento forzado de la población civil fue ejecutado por los hombres del BEC en atención a las políticas de ***LUCHA ANTISUBVERSIVA*** *y* ***EL CONTROL TERRITORIAL, SOCIAL y DE RECURSOS*** como lo alude la Fiscalía. Sin embargo, para esta Corporación fulgura diáfano que dicho flagelo se infringió además de lo dicho, en aras de ***AFIAZAR, CONSOLIDAR E IMPONER LA IDEOLOGÍA PARAMILITAR***, en la que se erigía a la fuerza y de manera violenta un nuevo orden social.

Desde sus inicios, el hoy extinto Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, comenzó su conquista territorial en el departamento del Chocó, cuando era tan solo una primigenia estructura del Bloque paramilitar, denominada para entonces como el 'Grupo Chocó' y que maquinó todo un proyecto de "*Liberación de Zonas*"[1816]; esto para el año de 1996, donde penetraron las municipalidades de Acandí y Unguía, siendo de gran connotación la macabra incursión armada al **Municipio de Riosucio Chocó**[1817] el 20 de diciembre de 1996, fecha en la que se da la consolidación de los paramilitares en esa parte del departamento Chocoano, tendiente al repliegue de los mismos hacia las zonas montañosas y selváticas, en aras de la obtención total del control territorial.

Lo anterior como estrategia militar para contrarrestar el poderío de los grupos insurgentes enemigos y tomar control total de la zona, por lo que también se optó por

---

[1815] **Costanero** en el Norte de Urabá y Córdoba, **Norte y Medio Salaquí** en Riosucio Chocó, Frente **Julián Castro** en Vigía del Fuerte Antioquia y Bojayá -Chocó, **Gabriela White** en el Municipio de Dabeiba o puerta de entrada del Urabá, **Pavarandó** en el Medio Atrato hacia la margen derecha del río, **Héroes de Boyacá**, en los departamentos de Cundinamarca, Santander y Boyacá y por último, **Frente Tanela**, en el Norte del Urabá Chocoano

[1816] Versión libre de FREDY RENDON HERRERA del cinco (05) de junio de 2007, Record: 12:26:00

[1817] Versión Libre rendida el 26 de abril de 2010, por el Postulado FREDY RENDON HERRERA, alias "El Alemán", Minuto. 15:43:40 (Relaciona los hechos frente a la Toma a Ríosucio Chocó)

la intervención de corredores fluviales estratégicos como el Río Atrato, desde el Golfo de Urabá hacia el Medio Atrato.

El postulado ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'***, en el marco del proceso de Justicia y Paz confesó que:

> *"… Riosucio (Chocó) era un centro importante de la FARC para su abastecimiento y el principal corredor estratégico de comunicación entre los departamentos del Chocó y Antioquia; algunos funcionarios de la alcaldía municipal de Riosucio estaban al servicio de la guerrilla y estaban encargados de alimentar los postulados políticos y sociales de esta; la guerrilla se paseaba libremente por el casco urbano de Riosucio con la anuencia de las autoridades; no permitir más secuestros de hacendados y comerciantes de Unguía y Acandí y sobre todo la ausencia del Ejercito Nacional en la zona; por eso se toma la decisión de lanzar esta operación con la colaboración de las autoridades (Policía-Armada-Ejercito) y de otros grupos de autodefensas para liberar el municipio de la guerrilla de la FARC, concretamente del frente 57…"*[1818]

Sin embargo, tal y como se ha divulgado en los otros patrones de macrocriminalidad, bajo el supuesto cumplimiento de estas políticas, la organización paramilitar que hoy se juzga tituló a los pobladores de los territorios que pretendía dominar de guerrilleros, colaboradores, auxiliadores o simpatizantes de la subversión, por el sólo hecho de habitar las zonas en las que estos hacían presencia y bajo esta excusa espuria cometieron toda clase de infracciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Muestra de ello, lo evidencia el relato de la víctima ***Adriel Fernando Ayala Causil*** quien tuvo que trasladarse forzadamente a causa de esta incursión armada al municipio de Riosucio "*En diciembre de 1996 me desplacé de la vereda Quebrada del medio hacía Riosucio por el atropello que me hicieron las Autodefensas, me amarraron, vendaron, me golpearon, me llevaron en una panga durante media hora a un sitio desconocido,* ***me acusaban de ser colaborador de la guerrilla y me decía que les dijera dónde estaban los guerrilleros****, a la media hora me soltaron, por eso me desplacé"*[1819]*.* Ello fue corroborado por la también víctima ***Emilio Cabezas Correa,*** cuando narró que tuvo que salir de su vivienda

[1818] Diligencia de versión libre de FREDY RENDÓN HERRERA, rendida el veintitrés (23) de abril de 2010.
[1819] Entrevista recepcionada el ocho (08) de marzo de 2010, Carpeta de hechos N° 291788.

ubicada en la en finca 'El Paraíso', en la vereda 'Apartadocito', zona rural de dicho municipio, debido a que los miembros de la agrupación paramilitar acusaban a los residentes de esa localidad de ser "*colaboradores de la guerrilla"*[1820]. ***Elsa Rosa Sánchez Julio*** rememoró que "*Me desplace de la vereda Nueva Luz, el 9 de enero de 1997, por el conflicto, la violencia, mataron en esos días a 4 vecinos y los enfrentamientos entre paramilitares y la guerrilla, eso hizo que me viniera para Riosucio y de aquí me fui para Moñitos, toda la comunidad se vino, nadie se quedó porque* ***los paramilitares decían que el que se quedaba era guerrillero****"*[1821].La señora ***Yunia Varela Perea*** narró que "*esa gente llegó al pueblo de Riosucio, esa gente iba armada, eran muchos, iban uniformados, decía que eran paramilitares; iban entrando de casa en casa y le preguntaban a uno que donde estaba el arma de la guerrilla* ***y/o trataban a uno de guerrillero****, le levantaban los colchones a uno, botando todas las cosas que uno tenía, cuando eso reunieron a los hombres y preguntaban por radio que si se llevaban a algunos de los hombres (…) por el miedo yo me desplacé a Quibdó"*[1822]

Las comunidades afrodescendientes se vieron altamente perjudicadas con la expansión del Bloque Paramilitar, que se asentó más aún, hacia la margen izquierda de Riosucio- Chocó, específicamente en las cuencas de los ríos Cacarica, Salaquí, Truandó y Quiparadó, zonas de gran importancia a nivel estratégico y militar para la guerrilla de las FARC, por su conexión hacia el Océano Pacífico y Atlántico.

Esa presencia paramilitar en estas zonas, desencadenó para 1997, en otra cruenta incursión armada con coparticipación de algunos agentes del Estado, conocida como ***'Bijao Cacarica'*** para el BEC y ***'Operación Génesis'*** para el Ejército Nacional, considerado como uno de los máximos eventos de ejecución de este tipo de violencia a nivel nacional e incluso con repercusión ante la jurisdicción internacional [1823].

Al respecto, se cuenta con la versión libre rendida por el postulado ***William Manuel Soto Salcedo***, del nueve (09) de julio de 2008 en donde el desmovilizado alude que:

[1820] Entrevista formato FPJ 14 del día dos (02) de marzo de 2010
[1821] Entrevista formato FPJ 14 tomada a la víctima el día cuatro (04) de marzo de 2010, Carpeta de hechos N° 298958.
[1822] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de fecha 02/11/2010, diligenciado por la víctima, folio 3, carpeta de hechos Nº 402963.
[1823] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.573 - Marino López y Otros - Operación Génesis INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

> *"…Esta operación consistía en la toma a las poblaciones establecidas en las riberas de los ríos Balsa, Salaquí, Bijao, Truandó, Arenal, entre otros, que hacen parte de la denominada cuenca del río cacarica, área rural de Riosucio – Chocó.* ***El fin de esta incursión a la zona, fue la de desterrar a la guerrilla de las FARC.*** *En esa oportunidad previa a la entrada de las autodefensas, la región fue bombardeada por el ejército, luego que pasaron los bombardeos el ejército se encontró en la zona con las autodefensas y empezaron a patrullar en conjunto, las autodefensas en esa oportunidad suministraron unos guías al ejército para que se movieran por la zona rural mencionada que no conocían[1824](…)".*

Poblaciones como Vigía del Fuerte en Antioquia y Bojayá en Chocó, fueron objeto de múltiples combates por parte de ambos bandos, quienes ostentaban el control territorial de la mismas, dispuestos a todo y de ser necesario, a vender la derrota a un alto costo. Es así como el 22 de mayo de 1997, el BEC le arrebata el control de estas zonas a la guerrilla por espacio de tres (3) años aproximadamente, hasta el 25 de marzo de 2000, cuando las FARC incursionan a dichas poblaciones, posicionándose de nuevo en el área.

Con lo hasta ahora dicho, es indudable como la colaboración o connivencia de miembros de la fuerza pública fue un elemento relevante en el desarrollo de la deportación o expulsión forzada de personas, como práctica sistemática, reiterada y generalizada del GAOML. Irradia indiscutible que los bombardeos, ataques aéreos y terrestres por parte de algunos agentes del Estado, se vincularon estrechamente al éxodo de personas residentes en los territorios agredidos. Fue tal el contubernio entre unos y otros, que las víctimas no distinguían entre militares y paramilitares, pues actuaron de la mano utilizando el mismo vestuario y armamento, y bajo el mismo desprecio por la condición humana, perpetraron múltiples violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El relato de las mismas víctimas describe esa circunstancia de mejor manera:

[1824] Versión libre rendida por el Postulado WILLIAM MANUEL SOTO el 09/07/2008, Minuto 11:30:15 A 11:32:52, VER VERSIÓN CONJUNTA OPERACIÓN GÉNESIS O CACARICA, ABRIL DE 2010 – Compulsa del 28 de febrero de 2011

Evangelina Mosquera Hinestroza narró que "*llegaron los paramilitares y nos dieron cuatro horas para que desocupáramos la zona porque iban a combatir la Guerrilla, que el que se quedara no respondían por su vida, ellos estaba vestidos con uniformes del Ejército, portaban armas de largo alcance de esas que utiliza el Ejército, tenían un brazalete en el brazo, decía AUC; no me acuerdo de qué color, ellos nos dijeron somos los Paramilitares los que mochaban cabezas … antes de ellos llegar pasaron unos aviones que nos atemorizaban muchísimo, luego unos helicópteros que patrullaron la zona y después empezaron los bombardeos, mis hijos quedaron traumatizados por tanto sobrevuelo, no sabemos de quien eran los aviones … se escuchaba que caían bombas a lo lejos como en la comunidad de Bijao, escuche que en esa fecha mataron a un señor que se llamaba Marino López Mena, pero yo no lo conocía; los hombres que llegaron a la comunidad eran como unos trescientos, recogieron a la comunidad en Bocas del Limón, en la escuela, nos habló un sujeto que había sido comandante de la Guerrilla, creo que le decían 'Walter'"*[1825].

La señora **Luz Marina Pacheco Padilla** mencionó que "*Nosotros somos desplazados de Balsita, el mes de Febrero de 1997 por culpa de la guerrilla y las Autodefensas; todo eso fue bombardeado por el ejército con los cafires y helicópteros"*[1826] y **Jhon Bider Vergara Tobar** indicó "*en la vereda hubo unos enfrentamientos entre el ejército y las FARC. El ejército bombardeó en aviones y helicópteros y en la tarde por tierra y agua a la zona. Yo cuando escuché que ellos iban a entrar, me desplace de inmediato por lo que yo estaba amenazado por los paramilitares"*[1827]. Reportó **Rafael José Yoli Suárez** que "*soy desplazado de la comunidad Bendito Bocachico, el 24 de febrero de 1997, junto con mi núcleo familiar, por la violencia entre la guerrilla, no sé de qué frente, ni bloque, y las autodefensas del bloque Elmer Cárdenas, el que los mandaba se llamaba Mario (…) La zona del Salaquí fue bombardeada por el gobierno, pasaban helicópteros, aviones,* ***allá también ingresaron los del ejército revuelto con paramilitares,*** *llegaron a pie, todos uniformados con armas largas, se apoderaron de toda la región, dicen que fueron a combatir a la guerrilla; nosotros salimos por el temor y ya todas las comunidades bajaban desplazándose"*[1828].De su lado, el señor **Domingo Villegas Hoyos** dio cuenta que "*el día 24-02-1997 a las 6 a.m., se produjeron intensos combates entre grupos de paramilitares, guerrillas y Ejercito Nacional, bombardeos y como resultado nos dijeron que teníamos que desocupar nuestras tierras con todo lo*

[1825] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de calenda diez (10) de mayo de 2010 diligenciado por Evangelina Mosquera Hinestroza.
[1826] Entrevista realizada Luz Marina Pacheco Padilla en marzo seis (06) de 2010, carpeta de hechos N° 404104
[1827] Entrevista realizada Jhon Bider Vergara Tobar, el día nueve (09) de marzo de 2010, carpeta de hechos N° 300248
[1828] Entrevista realizada al reportante Rafael José Yoli Suárez, el día cinco (05) de mayo de 2013, carpeta de hechos N° 300007.

que teníamos y si no nos mataban, dejamos todo cuanto teníamos y salimos sin nada al pueblo, sufriendo gran miseria de hambre, enfermedades y desprecio absoluto, sin protección alguna"[1829].

El ciudadano **Hugo Quintero Espinoza** rememoró que "*el día lunes en la mañana vimos pasar helicópteros y aviones que iban del norte hacia el sur, y después escuchamos los bombardeos y ametrallamientos, los que conocían mejor el terreno decían que esos bombardeos se estaban dando por Tamboral, Salaqui y Teguerre. Al ver eso me fui para mi casa en Bocas del Limón, llegué tipo siete de la noche, le comenté a mi esposa ONEIDA, lo que yo había visto y oído y me dijo que ella había visto aviones y helicópteros bombardeando por la loma de cacarica, yo le dije que nos fuéramos y ella dijo que no porque no le debíamos nada a nadie, decidimos de todos modos irnos y salimos para la región de Perancho, porque yo creía que eso duraba por ahí unos quince días, allí en Perancho nos dimos cuenta que los paramilitares estaban dando una orden entre tres y ocho días para que la gente se desplazara y el que no lo hiciera no respondían por el"*[1830]; en tanto la víctima **Luís Simón Gutiérrez Flórez** dijo que en "*el mes de febrero 27 de 1997, salimos desplazados por causa de la violencia, esa zona fue bombardeada por el gobierno ya que andaban por el aire en aviones tirando bombas, sacando a la guerrilla y a los campesinos de las fincas; cuando nosotros salimos fue que entraron las Autodefensas (…) la comunidad de Ríociego quedó sola, todos salimos huyendo por la violencia".*[1831] **Ninfa Andrade Ibargüen** describió que "*En el año 1997, el 24 de febrero, mi hijo Elvin Andrés había nacido el 06 de febrero de 1997, yo estaba en dieta, en la comunidad Caño Seco Salaquí, finca La Unión, cuenca Salaquí, Ríosucio-Chocó, eran las tres de la mañana cuando se escucharon ruidos de aviones, por ahí más o menos de las nueve de la mañana, eso fue como en la Loma, se escucharon las bombas, como a las dos de la tarde se escucharon otras bombas por Caño Seco, más o menos como a las tres de la tarde llegaron a mi casa el ejército, ellos dijeron que eran del ejército, que saliéramos, mi mamá se desmayó, y se la llevaron para Caño Seco al médico, yo salí a los tres días de los bombardeos, salí con mis hijos"*[1832]. **Dairo de Jesús Aparicio Yánez** detalló que "*salí por la violencia entre el bloque Elmer Cárdenas, ejercito, guerrilla, la zona fue bombardeada por el ejército en aviones y helicópteros, los paramilitares cuando los vimos fue por tierra, muchos hombres uniformados como de soldados, con armas largas, ese grupo lo comandaba 'Alfa 5' (…) había otro 'El Profesor', una*

[1829] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 368671, diligenciado el 20/12/2010 por la víctima Domingo Villegas Hoyos
[1830] Entrevista realizada al reportante **Hugo Quintero Espinoza**, el día dieciséis (16) de marzo de 2013, carpeta de hechos N° 288250.
[1831] Entrevista formato FPJ 14, recepcionada a Luís Simón Gutiérrez Flórez el tres (03) de marzo de 2010, carpeta de hechos N°288104.
[1832] Entrevista recepcionada a la víctima reportante en marzo diecisiete (17) de 2013, carpeta de hechos N° 288380.

vez me tiró con la culata del fusil, pero yo lo esquive, no me acuerdo de otros alias, yo salí por el temor"[1833].

Esa macabra e ilícita confabulación entre los miembros de la fuerza pública y los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas, que se concretaron, entre otras, en las acciones armadas descritas en precedencia y que ocasionaron el desplazamiento masivo de la población civil ajena al conflicto, fue reconocida y sancionada internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es así que en la sentencia emitida por ese Tribunal trasnacional, *en el caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs Colombia*, el día veinte de noviembre de 2013, sobre el particular se indicó que:

> *"248. A través de varias sentencias de esta Corte se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: a) acciones concretas de colaboración, apoyo o colaboración*[1834]*, o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales*[1835]*.*
> *(…)*
> *253. Además, en el expediente existen pruebas que indican de manera concreta que la Brigada XVII del Ejército, que operaba en la región de la cuenca del Cacarica y sus alrededores, habría sido señalada en varios casos por tener con grupos paramilitares. Dentro del proceso ante esta Corte fue presentada evidencia indicando que altos mandos del Ejército podrían haber tenido vínculos con grupos paramilitares en la región del Urabá y en otras regiones.*
> *(…)*
> *259…. el Tribunal nota que hay una serie de elementos de prueba en los cuales se indica que cuando los paramilitares estaban desarrollando la "Operación Cacarica", llegaron a la localidad de Teguerré, se habrían encontrado con las Fuerzas Armadas y habrían efectuado operaciones conjuntas sobre algunos de los objetivos militares fijados en la orden de operaciones 004. En particular, habrían participado en los ataques a los objetivos Teguerré*

1833 Entrevista tomada a Dairo de Jesús Aparicio Yánez, el día 04/05/2013, carpeta de hechos N° 297595.

1834 *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripan Vs. Colombia*. *Fondo, y Reparaciones*. párr. 123; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas* párrs. 82, 93, 101.a); *Caso de las Masacacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* párrs. 125.57, 125.86 y 132, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Párr. 114 y 124.

1835 *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 parr. 86.c); *Caso Masacre de Pueblo Bello Colombia. Fond.* párrs. 126 y 140; *Caso Valle Jaramillo* y otros *Vs. Colombia*. *Fondo*, *Reparaciones y Costas* párr. 92.

(Objetivo N°5); Tamboral (Objetivo N°1); Caño Seco y Bocas de Guineo (Objetivo N°4), y La Loma de Salaquí (Objetivo N°2).
(…)
280. Por todo lo expuesto, ***la Corte concluye que en las acciones en la cuenca del río Cacarica se produjeron actos de colaboración entre integrantes de la fuerza pública que ejecutaron la Operación Génesis y las unidades paramilitares que llevaron a cabo la "Operación Cacarica".*** *Del mismo modo, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, es insostenible una hipótesis en la cual los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo la "Operación Cacarica" sin la colaboración, o al menos la aquiescencia de agentes estatales, o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública en los lugares en donde ambos cuerpos armados se hicieron presentes y donde tendrían que haber coincidido (supra párr. 277)".* El resaltado pertenece a esta Sala.

En concreto, sobre las deportaciones forzadas acaecidos a la sazón de esa irrupción bélica, la CIDH concluyó que "*Resulta razonable inferir que* ***los desplazamientos forzados se dieron por acción de los grupos paramilitares que, en el marco de la operación "Cacarica", ordenaron a los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica desalojar sus territorios provocando así un desplazamiento masivo de población. En consecuencia,*** *tomando en consideración que ya ha sido determinada la responsabilidad del Estado en relación con el desarrollo de la operación "Cacarica" (supra párr. 280),* ***la Corte concluye que el Estado es responsable por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente*** *(contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma,* ***en perjuicio de una gran parte de los miembros de las Comunidades del Cacarica desplazados y que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares****. Había otros sectores de las comunidades que también fueron desplazados, aunque no todos conformarían el grupo de presuntas víctimas del presente caso*"[1836]. Destacado de esta Corporación.

Según la muestra representativa de casos traída por la Fiscalía de esta causa en aras de develar el presente patrón de macrocriminalidad, de los 918 reportes se estipuló que en 492 de ellos hubo colaboración o aquiescencia de agentes estatales, lo que

[1836] Párrafo 290, Idem.

representa el 54% de la muestra; cuestión que válidamente lleva a concluir que el apoyo de miembros de la fuerza pública fue bacilar para cumplir con los objetivos criminales del GAOML, esto es combatir a la subversión, obtener el control territorial, social y de recursos de las zonas disputadas con la guerrilla e imponer un nuevo orden social a merced del paramilitarismo.

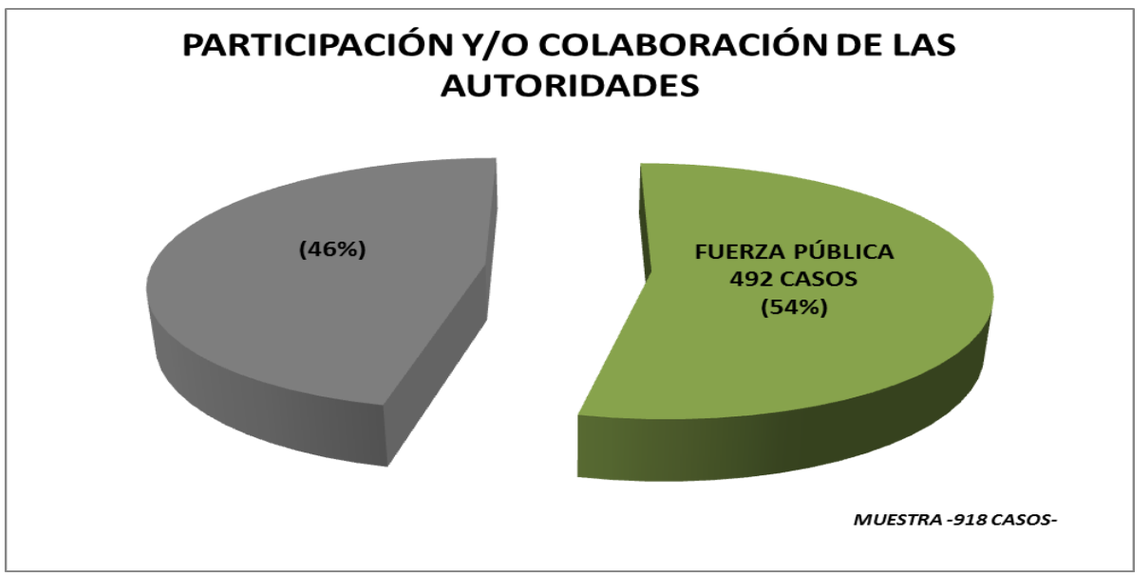

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

Tras el reposicionamiento de las FARC en las áreas otrora conquistadas, el Bloque Elmer Cárdenas contraatacó de nuevo y el diecisiete (17) de abril de 2002, se presenta la incursión armada denominada por el grupo ilegal como **"Tormenta del Atrato"**, con combates que se prolongaron desde el primero (1º) de mayo hasta el cinco (05) de ese mismo mes y año, llevados a cabo por el Frente Julián Castro[1837].

Dicha incursión enmarcó una de las tragedias más violentas de la historia colombiana, con la llamada masacre de la iglesia de Bojayá, donde perecieron más de setenta (70) personas que se encontraban refugiadas en el templo, el dos (2) de mayo de 2002,

[1837] Diligencia de Versión Libre rendida por el Postulado PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA, alias "DAVID", el doce (12) de marzo de 2008, record: 03:04

producto de la explosión de cilindros bombas, lanzados por tropas de las FARC en medio del combate .

A voces de quienes tuvieron que abandonar la zona a causa de esta cruenta y mortal confrontación bélica, supimos que:

Danilo Dávila Moreno, "*Para el 2002 ahí fue el desplazamiento cuando los paramilitares se tomaron a Bellavista, eso empezó como el 30 de abril de 2002, ya para el 02 de mayo tiraron la pipeta en la iglesia; entonces la guerrilla se montó al pueblito donde vivíamos el 03 de mayo, ellos empezaron a amenazar que si el ejecito pasaba ellos los iban a atacar, cuando yo vi todo entonces yo dije que me iba a ir del pueblo, allá no hubo enfrentamientos el 03 de mayo, pero ellos decían que no se iba y que a partir de ese momento iba a haber violencia, ya me fui para la casa a arreglar mis cosas por que iban a haber enfrentamientos, ese día amanecí en mi casa con toda mi familia, al otro salimos como a las 7 u 8 de la mañana, salimos en compañía de unos vecinos, íbamos dos familias porque el bote era muy pequeño"*[1838]; la señora **Macaria Allín Chaverra** narró que el miércoles primero de mayo de 2002 "*estaba en mi casa en la mañana cuando empezó la cosa, empezaron los tiros, y seguía en la casa, luego iban gritando que había una orden que nos fuéramos para la iglesia porque allá nos íbamos a resguardar, yo me fui para la iglesia con mis hijos y una hermana que estaba de paso, nos quedamos en la iglesia, eso fue el primero, pasamos todo el día y toda la noche, al día siguiente en la mañana a las 8:00, el padre ANTUN, el padre JANEIRO, les dieron refrigerios a los niños, estaban cocinando arroz con todo para la gente, cuando a las 10 de la mañana fue cuando cayó la pipeta, yo estaba dentro de la iglesia, la pequeña se la di a una muchacha porque yo no me podía mover, a mí se me hizo un hueco por aquí (señala la entrevista (sic) el cuello lado izquierdo) y una esquirla en la pierna derecha (se le observa cicatriz con hundimiento), mi hija estaba muy mal herida, se le fueron los tres dedos del pie izquierdo, la niña NELDA ELENA también estaba herida"*[1839]; **Bernardina Abadía Mena** rememoró que "*El 2 de mayo de 2002 tuvimos que desplazarnos para proteger nuestras vidas debido a los constantes enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros los cuales después de un largo día de combate lanzaron una pipeta a la iglesia de Bellavista donde murieron muchas personas, todo el enfrentamiento lo pasamos en nuestra casa en donde iniciamos a socorrer a todos los que llegaban*

[1838] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada a Danilo Dávila Moreno el ocho (08) de mayo de 2013, carpeta de hechos N° 203807.
[1839] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada a la señora Macaria ALLÍN Chaverra, el día cuatro (04) de mayo de 2013, carpeta de hechos N° 192931

de la iglesia, luego de ver que los combates aumentaron pasando trabajo y en medio de intercambio de disparos cruzamos a Vigía del Fuerte y luego a Quibdó"[1840].

El ciudadano **Oscar Guzmán Martínez,** sobre la presencia de la agrupación paramilitar en ese territorio y los hechos concretos que originaron el desplazamiento masivo de la población relató que "*a finales del año 2000 llegaron a la zona los Paramilitares o Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, al mando de alias "El Alemán", llegaron desde Urabá, había uno que le decían "El Ovejo", otro le decían "El Lobo", "Balsudito", "Serrucho" , "Milicia" y muchos más, se movilizaban en pangas rápidas, andaban como pedro pos su casa, nadie les llamaba la atención, la autoridad eran ellos, ellos vestían muchas veces de civil, otras con su camuflado, portaban armas grandes, largas y armas cortas, había mujeres y hombres, los Paramilitares se estuvieron unos días y se fueron, hablamos del año 2000, quedamos bajo el mando de las FARC, luego en abril de 2002, en forma intempestiva, en forma accidental* (sic) *llegan los Paramilitares a Vigía del Fuerte, allí era el sitio de operación, tanto de los Paras como de la Guerrilla, el sitio era importante por lo del Aeropuerto, en esos días la Guerrilla se repliega en la zona rural, se reagruparon el 30 de abril, el río venía creciendo, la Guerrilla aprovechan y se meten a Vigía, los Paras se habían venido para Bellavista para la parte de atrás, en la loma, siendo las 5 de la mañana del 1 de Mayo de 2002 se desplaza un bote con motor 40, unos 5 o 6 hombres de los Paras, llegando a Vigía la Guerrilla los ataca y matan a su Comandante, no recuerdo su nombre o alias, el bote con los hombres de devuelve para Bellavista, ingresan por la Panamericana, llevan al muerto y al herido al Hospital de Bellavista, se negaron a atenderlos, la gente se confunde, en ese momento empieza el combate fuerte entre Guerrilleros y Paramilitares, en ese momento la Guerrilla le quieta las pangas a los Paramilitares, la mayoría del pueblo nos refugiamos en la Iglesia, consideramos que por ser un lugar sagrado de pronto lo respetaban, todo el día hubo combates, los Paramilitares estaban apostados en el barrio La Unión, parte de arriba, la Guerrilla en la parte de abajo barrio Pueblo Nuevo, estamos tomando como referencia la posición del río, día y noche pesamos en el iglesia, tipo 7 de la mañana del 2 de Mayo como pudimos nos bañamos, como a las 9 de la mañana escuchamos nuevamente unas ráfagas, también lanzaron dos pipetas o cilindros de gas como bombas, destruyeron tres casas ubicadas cerca de la iglesia, a una distancia de 100 metros, de ahí si más o menos a las 10 de la mañana fue que cayó el cilindro en el techo de la iglesia causando la muerte a 119 personas en su mayoría niños; yo no fui lesionado (…) yo salí corriendo hacía el barrio bella Luz, parte de arriba del Pueblo, luego nos reunimos muchos pobladores, entre ellos el padre Antun, tomamos la decisión de irnos hacia Vigía del Fuerte, hicimos bandera con trapo blancos,*

[1840] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el catorce (14) de noviembre de 2009 por la señora Bernardina Abadía Mena, carpeta de hechos N° 157884.

sabanas, y gritamos 'SOMOS CIVILES. NO NOS MATEN', cogimos un bote y en medio del fuego, con las manos remamos hasta la orilla, más exactamente hasta Vigía, llevábamos heridos y muertos"[1841].

Cuando esa facción de las ACCU hizo presencia en la zona de Bojayá y Bellavista a principios del mes de mayo de 2002, un grupo de pobladores, temiendo por una cruenta reyerta entre estos y el grupo guerrillero que ya se encontraba asentado en el territorio, instaron al comandante de los paramilitares que abandonaran el pueblo. Contó la víctima **José de la Cruz Valencia Palacio** "*el objeto era pedirles que desocuparan la zona, se presento un Comandante que le decían 'Camilo', la respuesta fue de que ellos no conocían la zona, que primero hacían eso y luego se retiraban, esa misma tarde se comenzó el combate entre la Guerrilla y los Paramilitares, los Paramilitares estaban en la cabecera del pueblo, al sur, barrio Bella Luz, y la Guerrilla llegaba, o sea que ellos cercaron por abajo y por arriba, el combate comenzó abajo, primero fue en Vigía del Fuerte que atacó las FARC, los Paramilitares tenían un retén en el río, abajo del pueblo, allí empezaron los primeros disparos, hubo un muerto del lado de los Paras, el Comandante 'Camilo' fue uno de los primeros heridos, lo trajeron al puesto de salud de Bojayá-Bellavista en estado agónico, posteriormente nos dijeron que había muerto; el día 2 de mayo estábamos refugiados como 22 personas en mi casa, la otra gente se fue para la capilla, la gente estaba asustadísima, como a las 9 de la mañana se escuchó la explosión de la pipeta, toda la gente cogió hacia arriba, cerca de mi casa, nos reunimos y tomamos la decisión de pasar a Vigía del Fuerte en botes, a canalete, quiero decir remando con las manos, a las canoas no nos disparaban"*[1842].

Ángel Antonio Córdoba Martínez residente de la zona rural de Bellavista-Bojayá, dio cuenta que en el año 2002, notó en el territorio la presencia de las FARC bajo la comandancia de quien conoció con el remoquete de 'Manteco' y de los paramilitares dirigidos por alias 'El Alemán'. La victima mencionó que el día dos (02) de mayo de esa anualidad, luego del ataque perpetrado a los pobladores en el templo religioso de Bojayá, fue al lugar de los hechos "*y vi a las personas destrozadas por las pipeta (sic) y me tocó levantar a algunos muertos.* ***El temor se apoderó de mi al igual que de todos los habitantes***

[1841] Entrevista formato FPJ 14 recepcionada al señor Oscar Guzmán Martínez, el día cinco (05) de mayo de 2013. carpeta de hechos N° 157995.
[1842] Entrevista tomada en formato FPJ 14, el día seis (06) de mayo de 2013, al señor José de la Cruz Valencia Palacio, carpeta de hechos N° 186039.

de esa zona que nos vimos obligados a desplazarnos"[1843]. El señor **Herminio Chami Uragama**, indígena de Bellavista-Bojayá (Chocó) igualmente reseñó sobre el desplazamiento masivo de la población por los combates protagonizados por estas dos estructuras armadas al margen de la ley: "*Yo me desplacé el día 2 de mayo de 2002, de Bellavista para Quibdó, me desplace con mi familia, me fui en un bote con varios desplazados del pueblo, nos fuimos para Quibdó, por lo que la guerrilla estaba peleando con los Paramilitares en Bellavista tuvimos (sic) en el Coliseo como un mes no recuerdo la fecha del retorno, no se nombre de los paramilitares o de los guerrilleros, solo sé que ellos se enfrentaron en Bellavista y por ese motivo uno de miedo se desplazó"*[1844]

Las ***prácticas*** desarrolladas por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en pro del cumplimiento de las políticas trazadas por el grupo y que degeneraron en el desplazamiento masivo forzado de la población civil, con el correlativo abandono de sus tierras, que a la luz del artículo 1º de la Ley 387 de 1997, debe entenderse tanto el abandono del lugar de residencia como de las actividades económicas habituales; fueron las de generar ***el temor y la inseguridad, los combates entre los grupos armados organizados al margen de la ley, las amenazas y los homicidios.***

Respecto a la muestra selectiva de 918 casos, la Fiscalía aludió que aquella que en mayor proporción se presentó fue la de temor en inseguridad con 320 hechos, equivalentes al 35%, siendo esta la más desarrollada por el grupo ya que se evidenció en todas la incursiones armadas perpetradas por el Bloque, tales como la Toma a Riosucio, Operación Bijao-Cacarica y Bojayá, entre otros. Se sigue los combates entre la estructura paramilitar y los grupos de guerrilla con 299 casos contestes al 33%; en tercer lugar las amenazas en 288 reportes representados en un 31% y finalmente los homicidios en 11 casos o lo que es lo mismo, un 1% de la muestra.

[1843] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada aÁngel Antonio Córdoba Martínez el doce (12) de diciembre de 2009, carpeta de hechos N° 205260.
[1844] Entrevista recepcionada el nueve (09) de mayo de 2013 al señor Herminio Chami Uragama, carpeta de hechos N° 346110.



Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

Sobre el ***temor e inseguridad*** como elemento determinante en el desplazamiento o expulsión forzada de la población civil, la víctima **Ana Matilde Mosquera Pestaña** ilustró que **"***yo vivía en la comunidad de La Larga y el día 10 de enero de 1997 me desplacé para Riosucio porque entraron los paramilitares y al frente de mi casa había una señora que se llamaba Amparo y la mataron a bala, la tiraron al río y al otro día toda la comunidad se desplazó".* De su lado **Rafael José Yoli Suárez** reportó "*soy desplazado de la comunidad Bendito Bocachico, el 24 de febrero de 1997, junto con mi núcleo familiar, por la violencia entre la guerrilla, no sé de qué frente, ni bloque, y las autodefensas del bloque Elmer Cárdenas, el que los mandaba se llamaba Mario (…) La zona del Salaquí fue bombardeada por el gobierno, pasaban helicópteros, aviones, allá también ingresaron los del ejército revuelto con paramilitares, llegaron a pie, todos uniformados con armas largas, se apoderaron de toda la región, dicen que fueron a combatir a la guerrilla;* ***nosotros salimos por el temor*** *y ya todas las comunidades bajaban desplazándose"*[1845]**; Dairo de Jesús Aparicio Yánez** narró que "*salí por la violencia entre el bloque Elmer Cárdenas, Ejercito, guerrilla, la zona fue bombardeada por el ejército en aviones y helicópteros, los paramilitares cuando los vimos fue por tierra, muchos hombres uniformados como de soldados, con armas largas, ese grupo lo comandaba 'Alfa 5', (…)* ***yo salí por el temor****, hacia la Comunidad de Balsa, llegue donde*

[1845] Entrevista realizada al reportante Rafael José Yoli Suárez, el día cinco (05) de mayo de 2013, carpeta de hechos N° 300007.

amigos"[1846]*;* el señor **Aristóbulo Ayazo Salgado** dio cuenta que "*El 24 de 1997* ***me desplacé de San José de Balsa, por el temor del combate entre guerrilla y paramilitar*** *(sic), yo me fui antes porque alrededor habían combates. Supe después que era el grupo Elmer Cárdenas y el 5to frente de las FARC. (…)"*[1847] y **María Nuris Palacios Largacha** hizo saber que "*cuando sucedió los hechos del 2 de Mayo, nosotros escuchábamos lo que estaba pasando, explosiones, muchos disparos,* ***después el temor de la gente,*** *el día 3 empezó a aparecer la gente en el monte, salían a los otros pueblos que iba huyendo, ya el día 3 nosotros salimos aquí a Bojayá-Bellavista para irnos a Quibdó"*[1848]*;* **Ángel Antonio Córdoba Martínez** mencionó que el día dos (02) de mayo de esa anualidad, luego del ataque perpetrado a los pobladores en el templo de Bojayá, fue al lugar de los hechos "*y vi a las personas destrozadas por las pipeta (sic) y me tocó levantar a algunos* ***muertos. El temor se apoderó de mi al igual que de todos los habitantes de esa zona que nos vimos obligados a desplazarnos"***[1849]*;* la señora **Trinidad Leudo Sánchez**, indicó que su desalojamiento forzado ocurrió "*por el enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, las amenazas en ese momento fueron indirecta (sic) por lo que el conflicto fue entre la guerrilla y los paramilitares y* ***uno por temor de perder la vida se desplazó"***[1850] y la ciudadana **Anatolia Allín Quejada** refirió que *"Yo vivía en Santa Cruz de la Loma, de Riosucio y me tocó desplazarme para Riosucio el 20 de diciembre de 1996, por lo que a la vereda entraron los paramilitares y mataron a muchas personas de la comunidad, como lo fue Gelo – Heiler – Ramonsito – a Lisneo Asprilla – por esta razón toda la comunidad se desplazó, yo me desplacé con mis hijas (…) todos nos desplazamos"*[1851]*.* Finalmente, se supo que el señor **José Crisanto Lezcano Cano** para el año 2004 vivía con su familia en la vereda 'San Ignacio' zona rural del municipio de Dabeiba y que el catorce (14) de abril de 2004, se desplazó "*por los enfrentamientos,* ***nos llenamos de miedo, mucho temor de las peleas tan duras que había,*** *hasta el rancho sufrió con toda la bala que se dieron, nos tocó meternos debajo de la cama (…)"*[1852]

[1846] Entrevista tomada a Dairo de Jesús Aparicio Yánez, el día cuatro (04) de mayo de 2013, carpeta de hechos N° 297595.
[1847] Entrevista tomada el día cinco (05) de marzo de 2010, al reportante Aristóbulo Ayazo Salgado, carpeta de hechos N° 39114.
[1848] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada a María Nuris Palacios Largacha, el día siete (07) de mayo de 2013, carpeta de hechos N° 367172. .
[1849] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada a Ángel Antonio Córdoba Martínez el doce (12) de diciembre de 2009, carpeta de hechos N° 205260.
[1850] Entrevista recepcionada el once (11) de mayo de 2013 a Trinidad Leudo Sánchez, carpeta de hechos N° 286246.
[1851] Entrevista tomada a la señora Anatolia Allín Quejada, el siete (07) de septiembre de 2010, carpeta de hechos Nº 403429
[1852] Entrevista tomada a la víctima reportante en febrero veintisiete (27) de 2010. carpeta de hechos N° 138534.

Reluce evidente que en un escenario cruel de conflicto armado, combates y batallas entre grupos organizados al margen de la Ley y las fuerzas Estatales, nutrido de pertrechos y agresividad; donde el señalamiento a la población de pertenecer al bando contrario estaba a la orden del día y en el que la angustia e inseguridad por sufrir asalto el valor supremo de la vida se apoderaba de los civiles a cada instante; fueron asuntos que enmarcaron contextos de temor y zozobra en las personas que habitaban los territorios en disputa y lo que dio lugar, sin duda alguna, a un desplazamiento masivo de las comunidades.

Los combates entre los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML): las agresivas acciones armadas protagonizadas por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU con los grupos insurrectos, también se constituyeron en una de las prácticas más frecuentes mediante la cual se deportó o desplazó masiva y sistemáticamente a la población civil ajena a ese conflicto armado.

La víctima **Francisco Luis Cano Roldan** narró sobre las circunstancias de su traslado forzado que "*El 20 de abril de 2002, desde la vereda San Ignacio de San José de Urama, cuando salí de allí, yo salí y me vine para Dabeiba …* ***los motivos fueron por la violencia, al ver que toda la gente se desplazó … ya me habían avisado que tenía que desalojar el punto; esos señores eran los paramilitares, diciendo que esa casa estaba en mal sitio y que tenía que retirarme de ahí … me dijeron que teníamos que desocupar el punto porque estábamos en una zona muy fea***"[1853]. A su vez, **Sandra Eugenia Goez Serna** evocó que se desplazó de la vereda 'San Ignacio' con sus cuatro (4) hijos *"eso fue el 14 de abril de 2004, nos desplazamos de San José de Urama; yo me fui hacia Medellín con toda la familia* ***… por lo del enfrentamiento entre los grupos que se estaban dando … era guerrilla y paramilitares, FARC y AUC … desde el momento en que comenzaron los combates y del desespero de no tener nada que comer y darle de comer a la familia***"[1854]. El señor **Alejandro Antonio Cavadía Camargo** desplazado por la operación Bijao Cacarica, contó que "*la guerrilla y paramilitares se tomaron la región y vivían en constantes enfrentamientos. Mandaron a desocupar, razón por la cual pasamos más de 100 familias, 1 noche en una ciénaga con niños y todo, mientras por la orilla del río*

[1853] Entrevista tomada a la víctima el primero de febrero de 2010, carpeta de hechos N°138472.
[1854] Entrevista tomada a la víctima el veintisiete (27) de febrero de 2010, carpeta de hechos N°145655.

solo se escuchaba el tiroteo, los paramilitares andaban juntos con el ejército, todos teníamos que salir con urgencia, había tiroteo desde helicópteros. (…) solo sacábamos la ropa que traíamos puesta"[1855] y **Luís Simón Gutiérrez Flórez** reportó que en "*el mes de febrero 27 de 1997, salimos desplazados por causa de la violencia, esa zona fue bombardeada por el gobierno ya que andaban por el aire en aviones tirando bombas. Sacando a la guerrilla y a los campesinos de las fincas; cuando nosotros salimos fue que entraron las Autodefensas (…) salimos para Pavarandó caminando con lo que teníamos puesto dejamos todo abandonado (…) la comunidad de Ríociego quedó sola, todos salimos huyendo por la violencia"*[1856].

La señora **Bernardina Abadía Mena,** quien habitaba del barrio 'Bella Luz' en la localidad de Bellavista, indicó que "*El 2 de mayo de 2002 tuvimos que desplazarnos para proteger nuestras vidas debido a los constantes enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros los cuales después de un largo día de combate lanzaron una pipeta a la iglesia de Bellavista donde murieron muchas personas, todo el enfrentamiento lo pasamos en nuestra casa en donde iniciamos a socorrer a todos los que llegaban de la iglesia, luego de ver que los combates aumentaron pasando trabajo y en medio de intercambio de disparos cruzamos a Vigía del Fuerte y luego a Quibdó"*[1857].La señora **Yusney Velásquez Córdoba,** igualmente residente de Bellavista – Bojayá, refirió que "*me encerré y no salí más hasta que exploto la pipeta a eso de las 10:30 am yo escuchaba conversaciones que decían los paras como entréguense y otro poco de groserías, en horas de la tarde nos reunimos (…) y acordamos que nos íbamos a como pegar para Vigía donde nos fuimos en botes, además nos disparaban de lado y lado donde las balas caían tan cerca de los botes que mucha gente se desmayaba, perdimos todo"*[1858].

Las ***Amenazas*** también fueron una práctica recurrente ejecutada por la organización irregular comandada por **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, para lograr su objetivo criminal de desplazar a los pobladores de los territorios que disputaban con la guerrilla, respecto de los cuales pretendían lograr el control total y el afianzamiento de su proyecto paramilitar. **Everildis María Santos Ramírez** describió que "*me desplace de la comunidad de Balsa vereda Bendito Bocachico el 24 de Febrero de 1997 con mi familia para*

[1855] Registro de hechos atribuibles N° 26400, suscrito el dieciséis (16) de noviembre de 2006.
[1856] Entrevista formato FPJ 14, recepcionada a Luís Simón Gutiérrez Flórez el tres (03) de marzo de 2010, carpeta de hechos N°288104.
[1857] Registro de hechos atribuibles diligenciado el catorce (14) de noviembre de 2009 por la señora Bernardina Abadía Mena, carpeta de hechos N° 157884.
[1858] Registro de hechos atribuibles N° 158748, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2008, diligenciado por Yusney Velásquez Córdoba, capeta de hechos N° 158748.

Cartagena, ***porque llegaron los paramilitares amenazando a la gente, diciendo que nos teníamos que salir de la zona y mataron a varias personas"***[1859]*.* **Francisco Elide Mosquera Orejuela,** contó que una mañana del mes de febrero de 1997, estando los pobladores de Bijao Cacarica, comunidad 'El Limón', en sus quehaceres diarios, escucharon repentinamente ráfagas de fusil, aviones y helicópteros. Posteriormente llegaron hombres con armas cortas y largas, quienes se identificaron como paramilitares, derribando las puertas de las casas y amenazando a las personas que salieran de la zona[1860]. **José María Teherán Cruz,** era poblador de la comunidad '7 de agosto' zona rural de Riosucio, Chocó- y contó que un grupo de hombres paramilitares, conocidos popularmente como '*los mocha cabezas'*, ingresó a su vivienda advirtiéndole a él y a su familia, que debían desocupar la propiedad en el lapso de 24 horas, de lo contrario, no se harían responsables por lo que les pudiera pasar[1861].

Sobre las amenazas que proferían los hombres del Bloque Elmer Cárdenas en contra de los miembros de las comunidades para que abandonaran los territorios, refirió la ciudadana **Fany María Perea Perea** que: "*Yo salí desplazada el 27 de Febrero de 1997, vivía en la Cuenca de Cacarica, río las Pajas, nos levantamos tempranito para hacer la comida, sentimos unos helicópteros pasando, dando vueltas a la zona, dicen que tirando bombas en otro lugar, por el camino llegaron los Paramilitares, eran 6, hombres, vestían ropa como de soldados, tenían fusil, llegaban a las casas y nos decían que teníamos 24 horas o tres días para desocupar la zona, porque ellos venían rescatando la zona … esos sujetos decían que eran del Bloque Elmer Cárdenas, ellos tenían un brazalete en el brazo izquierdo que decía Autodefensas, era de color rojo, no me acuerdo quien era el que los mandaba"*[1862]*;* el señor **Rosalino Ramírez Asprilla** relató que "*todo era muy bueno hasta que llegaron los paramilitares en el mes de febrero de 1997 y amenazaron a toda la comunidad (…, nos dijeron que teníamos 24 horas para desocupar la zona o que si no ellos no respondían por nadie, llegaron caminando unos 600 hombres, vestidos con ropa de guerra y portando armas largas y cortas, comandados por un señor que le decía 'Mario', mi familia y yo al otro día salimos con destino a Turbo, llevando únicamente un poco de ropa. Con nosotros también*

[1859] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley calendado el siete (07) se septiembre de 2010 diligenciado por la víctima Everildis María Santos Ramírez, carpeta de hechos N° 404131.
[1860] Registro de hechos atribuibles N°002223, diligenciado por Francisco Elde Mosquera Orjuela el veinticuatro (24) de mayo de 2010.
[1861] Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14- de calenda diez (10) de marzo de 2010, tomada al señor José María Teherán Cruz.
[1862] Entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2003, tomada a Fany María Perea Perea.

salieron otras familias, pero todas las familias de la comunidad tuvieron que salir para diferentes partes, dejando la vereda desocupada"[1863] y **Manuel Victoria Moreno** dio a conocer que "*me desplacé para Turbo porque llegaron las AUC y nos dijeron que teníamos que desocupar en el término de la distancia, porque cuando regresaran estábamos ahí (sic), no respondían, y como ya habían matado a otras personas, entre ellas al señor Marino López que le mocharon la cabeza y jugaron futbol con ella en presencia del pueblo, para que les cogiéramos miedo"*[1864].

Finalmente, el titular de la acción penal aludió como práctica del GAOML para lograr el desplazamiento forzado de la población civil de manera sistemática, generalizada y reiterada, **el homicidio** previo de personas. Explicó en el agente Fiscal que *"se dio el caso de homicidio como en el caso de Riosucio, todas esas manifestaciones de poder, de status de poder de grupo obviamente iban encaminadas a mostrar su poderío ante la comunidad cualquiera fuera la consecuencia, si la consecuencia o la necesidad era asesinar a la persona por la que iban, la asesinaban, tenemos mucho caso de homicidios de personas sacadas de la casa y asesinadas en frente de la comunidad y obviamente también iban dirigidas a hacer notar la comunidad, hacerle saber que el poder eran ellos y que ellos tenía el dominio, inclusive que ni las autoridades legamente constituidas, en un caso de esos podía salvarlos de la mano militar del Bloque Elmer Cárdenas, eso es lo que nos ha arrojado las pesquisas"*[1865].

Sin embargo, considera la Sala que dicha actividad no constituyó una práctica propia del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado; pues se trataron de asesinatos selectivos[1866], que tuvieron una motivación distinta a la de procurar la deportación de otros individuos, y por el contrario, en los casos que menciona la Fiscalía, debido al *temor o inseguridad,* e incluso a las *amenazas* de los miembros del GAOML, fue que las víctimas se trasladaron de sus lugares de asentamiento.

Por ejemplo, **Sixta Zúñiga Velásquez** dio cuenta que días después del homicidio de su descendiente **Yorkin Zúñiga Velásquez** a manos de miembros del Bloque Elmer Cárdenas, recibió un mensaje de dicha organización en el que le manifestaban que

[1863] Entrevista del veinticuatro (24) de marzo de 2010, tomada al señor Rosalino Ramírez Asprilla.
[1864] Entrevista realizada al señor Manuel Victoria Moreno el día doce (12) de marzo de 2010.
[1865] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, audiencia del trece (13) de marzo de 2014, parte I, record 1:02:42
[1866] Práctica propia del patrón de macrocriminalidad de homicidio

ella y su otro hijo debían marcharse del pueblo, so pena de ser asesinados, ya que "*no podían dejar cabos sueltos"*[1867] razón por la cual se vieron forzados a salir hacia la ciudad de Montería – Córdoba. Tal caso demuestra la práctica de ***amenazas*** como parte del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado.

José Santo Hernández Suarez, hijo de la víctima **José María Hernández Urango,** narró que *"como para el 2000 llegó un grupo armado y uniformado como el ejército, y nos reunieron a todos los del pueblo y el que mandaba era un 'Andrés' un moreno alto y nos dijeron que ellos no gustaban de rateros y que iban a cuidar al pueblo. Y ya para el 12 de agosto de 2000 llegaron 3 de ellos uniformados y armados, como el ejército, a mi casa a eso de las 9 de la mañana y me preguntaron por el 'Chito' que era mi padre José María, yo lo llamé y le dijeron que tenían unas quejas y mi padre les dijo que quejas para ver que hacer y de inmediato le dispararon 3 veces, pero antes de esto nos habían encerrado en un cuarto de la casa, nos dijeron que nos metiéramos al cuarto, y al momento fue se escucharon los disparos, yo salí ahí mismo y cojia (sic) a mi padres y ellos iban saliendo y no me dijeron nada (…)* ***Debido a esto salimos todos para Pelayo por miedo****, al otro día dejamos todo abandonado"*[1868]*.* A su vez **Manuel Gregorio Hernández Urango,** hermano del señor **José María** y quien igualmente se desplazó, aludió que "*El día de los hechos, el 12 de agosto de 2000, un sábado, llegaron unos 7 tipos armados y se le metieron a la casa, encerraron a los hijos y a la mujer, a José maría los arrodilla y lo matan, lo matan dentro de la casa. Posteriormente lse (sic) conoció que al perecer lo mataron por cuestiones políticas. Para esa apoca se encontraba en campañas políticas. El comandante paramilitar se llamaba "Andrés".* ***Después de estos hechos estuvieron preguntando por mí y me tocó salir a esconderme a Medellín***"[1869] Fue por *el temor y la inseguridad* que los consanguíneos del señor **Hernández Urango** migraron de su lugar se asentamiento, dejando atrás todas sus pertenencias.

Sobre el asesinato de **José María Hernández Urango,** los postulados ***José Abel Bermúdez Murillo*** y ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez*** señalaron[1870] que el homicidio

---

[1867] Registro de hechos atribuibles de número SIJYP 111484, diligenciado el diez (10) de agosto de 2007, por Sixta Zúñiga Velásquez
[1868] Entrevista recepcionada el diceisies (16) de septiembre de 2011 al señor José Santo Hernández Suárez, carpeta de hechos N°22644.
[1869] Entrevista tomada el dieciséis (16) de septiembre de 2001 al señor Manuel Gregorío Hernández, carpeta de hechos ibíd.
[1870] Diligencia de versión libre del veintinueve (29) de septiembre de 2009

de esta persona obedeció a que les había llegado la información de que supuestamente la víctima robaba ganado de las fincas de la zona. Lo anterior demuestra que en verdad este caso es propio de la *política de control social* desarrollada dentro del patrón macrocriminal de homicidio y no constituye una práctica insular de desplazamiento forzado, pues el traslado de la cónyuge e hijos del ofendido se motivó por el "**miedo***"* generado con el asesinato del padre del núcleo y el desplazamiento del hermano lo fue por el **temor** originado en el hecho de que el GAOML ya "*estaban preguntando*" por él.

En el caso de los hermanos **Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora,** se tiene que su familia tuvo que dejar su lugar de residencia ubicada en la vereda 'El Bálsamo' perteneciente a San Pelayo – Córdoba, debido a las amenazas recibidas por organización armada irregular, advirtiéndoles que no podían denunciar el homicidio de sus seres queridos, so pena de ocurrirles lo mismo. Su hermana, **Ludys María Espitia Mora** describió que *"ellos salieron a tomar al billar de una señora llamada Génida Jiménez, (…) llegaron y se pusieron a tomar y allá se armó una pelea entre los mismos compañeros jugando, los que estaban peleando eran los hermanos Urango, (…) ellos discutían con mis hermanos por unas botellas de ron y unas cervezas, cuando estaban peleando entonces la señora del billar mandó a buscar los paramilitares (…) Entonces llegaron al billar y se bajaron de la moto, la pelea ya se había calmado cuando ellos llegaron, le dijeron a todos los que estaban ahí que se fueran a dormir, a los que estaban borrachos, eran como las cuatro y media de la tarde, el Cachaco empezó a empujar a mis hermanos y a los Urango, para que se fueran de ahí del billar, en ese momento no estaba con un arma, la tenía en el bolsillo, entonces mi hermano Luis Enrique se cayó, cuando eso paso el Cachaco lo pateó y mi otro hermano Jorge le dijo que no lo pateara, entonces él sacó el arma y le disparó en la cabeza, le dio por el oído izquierdo, cuando cayó le dio otro en la boca, cuando mi otro hermano vio que le disparó se paró y se le tiró encima y le dijo "marica lo mataste" y le contestó "pa´ ti también hay" y le disparó a mi otro hermano, le dio en el ojo derecho, cuando el cayó le volvió a disparar en la cabeza, por la raíz del cabello en toda la frente, todo el mundo salió corriendo y solo quedaron ellos dos ahí, los paracos salieron en la moto, (…)* ***Después de la misa de cumplir un mes nos fuimos de por allá, eso lo hicimos porque se comentaba en***

el pueblo de que iban a venir a matarnos, que porque nosotros los habíamos visto, que si denunciábamos nos venían a matar"[1871]*.*

La señora **Marfelina Arteaga Arteaga**, esposa de **Luís Enrique**, afirmó que por las amenazas de los miembros de la organización, se fue para la casa de su madre en la población de 'Mata de Caña', zona rural de Lorica-Córdoba, con su pequeña hija y los demás miembros de la familia de su compañero sentimental. Contó que "*llegaron a mi casa 2 paracos en moto a decirme que era mejor que me quedara callada, que no denunciara el caso o sino me matarían igualmente, además que me tenía que ir de la casa. Esto fue en dos oportunidades, salí de inmediato con mi hija (…)"*[1872]*.*

Este hecho es otra clara muestra de la práctica de ***amenazas*** como parte del desplazamiento forzado de personas; entreviendo por demás la Magistratura que el asesinato de los cofraternos **Espitia Mora** obedeció a la política de *control social* desarrollada en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, pues los paramilitares del BEC; abrogándose ilegalmente facultades comisariales, no encontraron otra forma de detener la reyerta protagonizada por **Luis Enrique y Jorge Adal,** sino causándoles de manera violenta la muerte.

En otro caso, **Cristina del Socorro Rosso Hernández** describió que "*como a los seis meses de la muerte de mi esposo* [**Oscar Hernando Gómez Solera**] *empecé a recibir llamadas al teléfono fijo que había en la casa,* ***casi día de por medio donde siempre me decían que me fuera, que me iban a matar,*** *yo a raíz de eso lo reporté en la Fiscalía de Chiquinquirá, y siguieron llamando, hasta que un día salí de la casa con dirección hacia la tienda del barrio Sucre, pero vi a los del Sisben que estaban realizando u (sic) censo, y me devolví, pero de tras (sic) mío venía un señor que había visto cuando salí de la casa y cuan do (sic) me regresé de nuevo para la casa, ese señor que había visto en el puente me venía persiguiendo, yo pensé que me iba a preguntar algo pero éste sacó un revólver y yo cuando lo vi corrí y me entré a la casa y la serré (sic), esto sólo sucedió éste día, yo a raíz de esto me enfermé de los nervios y con mis hijos no salimos de*

[1871] Entrevista tomada a la víctima Ludys María Espitia Mora, por personal de policía judicial, de calenda treinta y uno (31) de junio de 2011.
[1872] Entrevista tomada a la víctima Marfelina Arteaga Arteaga, por personal de policía judicial, de calenda treinta y uno (31) de mayo de 2011.

la casa hasta tome la determinación de irme para Cereté y me tocó dejar todo lo que tenía"[1873]. Otro caso de desplazamiento individual a causa de amenazas.

En conclusión, es claro para esta Magistratura que el homicidio no constituyó una práctica ejecutada en el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado; por el contrario, los casos exhibidos por el titular de la acción penal en este punto, demuestran que las deportaciones o expulsiones forzadas de esas víctimas se originaron a causa de amenazas perpetradas por los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas o debido al temor o miedo ocasionado con un hecho violento antecedente, por lo cual bien pueden enmarcarse en esas prácticas.

Aún más, las ejecuciones que antecedieron a dichos desplazamientos forzados, son características del patrón macrocriminal de homicidio, en los términos esbozados en ese acápite respectivamente, pues atendieron a las políticas y motivaciones que allí se develaron, mediante el homicidio selectivo de personas y en ejecución de los modus operandi ya conocidos; de allí, que plausiblemente deberán entenderse bajo el desarrollo de dicho patrón de macrocriminalidad.

Continuando con el análisis *sub lite*, corresponde decir que las prácticas premencionadas, fueron implementadas a través de múltiples modalidades, entre las que se cuentan la presencia armada del grupo en la zona, anuncios públicos a viva voz, exigencias de recursos *(exacciones)*, utilización de uniformes, violencia física consistente en asesinatos o ultrajes de personas, factores determinantes a la hora del desplazamiento. Veamos:

Para la ejecución de esas prácticas que causaron los desplazamientos colectivos e individuales, los agresores del Bloque Elmer Cárdenas en la mayoría de las veces se presentaban ante la población civil uniformados y con brazaletes distintivos de la organización; sin embargo, en menor proporción, desplegaron el accionar delictivo

[1873] Registro de hechos atribuibles SIJYP N° 465354, del diez (10) de julio de 2012, diligenciado por Cristina del Socorro Rosso Hernández. carpeta de hechos N° 470837.

vestidos de civil. De la muestra representativa traída por la Fiscalía, en 902 eventos, esto es, el 98%, se documentó la primera situación, en tanto la segunda se reportó en los 16 hechos restantes o lo que es lo mismo, el 2%.

Las huestes del BEC se caracterizaron por contar con un gran material bélico y de guerra, por ello la utilización de armas y explosivos fue el común denominador en el accionar violento perpetrado por el grupo ilegal, registrando en la muestra representativa para el primero de ellos 813 casos reflejados en el 89% y frente al segundo, 105 casos (11%).

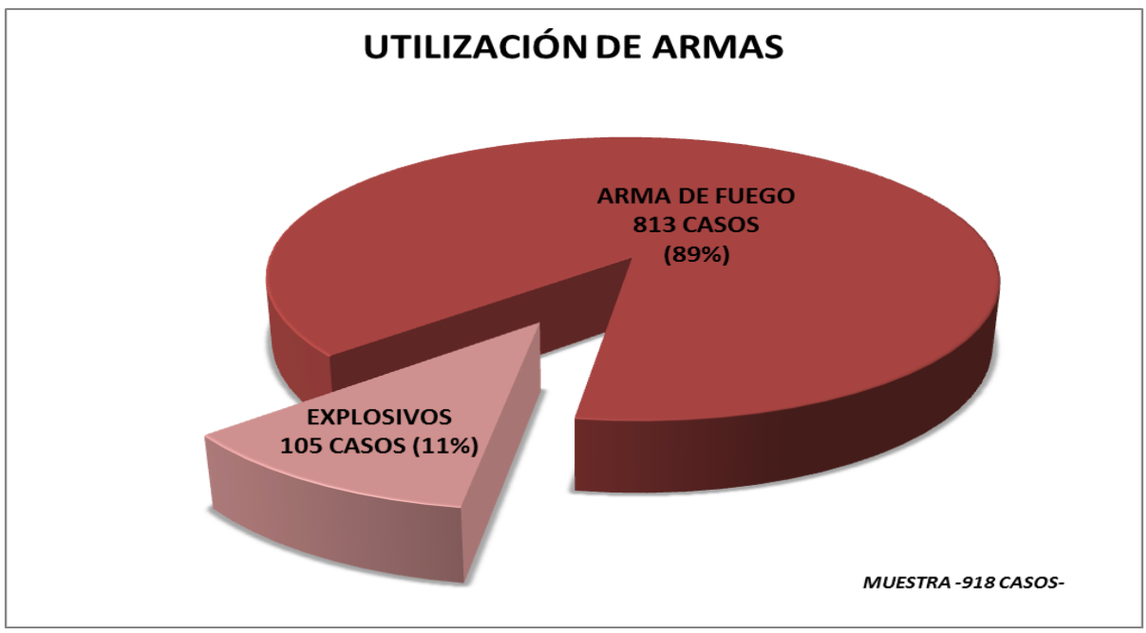

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

Sobre las circunstancias del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, **Fany María Perea Perea** contó que "*Yo salí desplazada el 27 de Febrero de 1997, vivía en la Cuenca de Cacarica … por el camino llegaron los Paramilitares, eran 6, hombres, vestían ropa como de soldados, tenían fusil … esos sujetos decían que eran del Bloque Elmer Cárdenas, ellos tenían un brazalete en el brazo izquierdo que decía Autodefensas, era de color rojo*"[1874], **Evangelina**

[1874] Entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2003, tomada a Fany María Perea Perea

Mosquera Hinestroza refirió "*llegaron los paramilitares y nos dieron cuatro horas para que desocupáramos la zona porque iban a combatir la Guerrilla, que el que se quedara no respondían por su vida, ellos estaba vestidos con uniformes del Ejército, portaban armas de largo alcance de esas que utiliza el Ejercito, tenían un brazalete en el brazo, decía AUC; no me acuerdo de qué color, ellos nos dijeron somos los Paramilitares los que mochaban cabezas*"[1875], **Edilma Mena Romaña**, rememoró que "*llegaron un grupo de hombres armados con armas largas, uniformados como militares, se bajaron de unas pangas, instalaron una M-60 y fueron por todas las casas, allí nos dijeron que eran las autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas y que nos daban 3 días de plazo para que desocupáramos la comunidad, que si nos quedábamos allí no respondían por la vida de nosotros, que estaban la guerrilla y como iban a darse combates, por esta razón nos teníamos que ir*"[1876] y **Luis Alberto Gómez Herrera** relató que *"El día 20 de diciembre de 1996, a eso de las 6:00 de la mañana, entraron las autodefensas aquí a Riosucio, en pangas, eran como 6 pangas, ellos venían vestidos de militares, portaban armas largas y cortas, fusiles AK 47 y pistolas"* [1877].

Otro de los modos de operar del GAOML en la comisión sistemática de los desplazamientos forzados fueron los ***anuncios públicos*** que hacían a la comunidad sobre su presencia armada en el territorio y los enfrentamientos bélicos que provocarían con las agrupaciones subversivas. Los mismos se hacían mediante panfletos o escritos que circulaban en las poblaciones donde se incluían mensajes amenazantes; los habitantes presos del temor por tales intimidaciones decidían abandonar masivamente la localidad.

De la muestra representativa ostentada en esta oportunidad, la Fiscalía anunció que en el 53% de los casos, es decir en 482 reportes, se hizo referencia expresa a este modus operandi.

Sobre esta circunstancias la señora **Edilma Mena Romaña** ilustró que "*desde hacía días, habíamos recibido avisos que los paramilitares se iban a meter y que iba a acabar con todo mundo, desde ese momento mucha gente se fue para comunidades vecinas, cuando ellos llegaron, ya habíamos más poquitos. Ese día que nos hicieron la advertencia, se fueron todos. Entonces*

[1875] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de calenda diez (10) de mayo de 2010.
[1876] Entrevista recepcionada a Edilma Mena Romaña, de calenda diecisiete (17) de marzo de 2013.
[1877] Entrevista tomada a la víctima Gómez Herrera, el dieciséis (16) de junio de 2010

nosotros empezamos a buscar la forma de irnos, conseguimos un bote grande donde alcanzamos a embarcarnos todos los de la comunidad, como 40 familias, pero no pudimos llevar nada, solo la ropita"[1878]

Las ***reuniones y convocatorias*** también hicieron parte del modus operandi de la organización en el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad. De los 918 casos presentados en la muestra selectiva traída por la Fiscalía, en 74 de ellos (8%) se anotó dicha circunstancia.

Los hombres del Bloque Elmer Cárdenas llegaban a las zonas que iban a militarizar, reunían la comunidad en un lugar público, como en parques, escuelas o plazas principales, donde les advertían su presencia, las políticas paramilitares que profesaban, el régimen de terror que pretendían imponer, les anunciaban los combates que suscitarían y amedrantaban de manera violenta a la población para que desalojaran el territorio, so pena de atentar en contra de su integridad personal o la de sus seres queridos.

Sobre las convocatorias públicas que efectuaba esa estructura paramilitar en las poblaciones victimizadas, su máximo comandante, **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán,** manifestó que los comandantes de las huestes eran los primeros en llegar a las comunidades y efectuar dichas reuniones *"le manifestaban que había llegado las autodefensas se identificaban que no iba a haber ninguna tipo de atropello contra aquellos que no tuvieran nada que ver con la subversión, que podían seguir trayendo sus alimentos, sus abastecimientos, podían seguirse transportando en las zonas que lo hacían podían seguir yendo a zonas de cultivos y demás…los PDS iban atrás de la avanzada militar, los primeros que hacían las reuniones eran los militares y pues posterior había un trabajo más de comunitario y que era ejercido por ex combatientes del extinto BEC que tenían alguna lesión que nos les permitía seguir siendo patrulleros "*[1879].

Pero mejor recrear esta situación a través de las voces de las propias víctimas:

[1878] Entrevista recepcionada a Edilma Mena Romaña, de calenda diecisiete (17) de marzo de 2013.
[1879] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del trece (13) de marzo,parte I, record: 01:19:03.

José Santo Hernández Suarez testimonió que *"como para el 2000 llegó un grupo armado y uniformado como el ejército, y nos reunieron a todos los del pueblo y el que mandaba era un 'Andrés' un moreno lato, y nos dijeron que ellos no gustaban de rateros y que iban a cuidar al pueblo"*[1880]. En el relato que **Ludys María Espitia Mora** efectuó sobre su desplazamiento, dio a conocer que *"yo los distinguía como paracos porque ellos nos hacían reuniones en el pueblo, en la casa del colegio, para decirnos que ellos eran los que mandaban, que si veíamos que estaban robando que les avisáramos, que si algo malo había en el pueblo les dijéramos, porque ellos eran el frente de seguridad del pueblo, cuidaban eran las fincas"*[1881].

En esos llamados públicos, la estructura armada irregular asignaba un plazo corto y perentorio a las víctimas para que deshabitaran el lugar, cuestión que motivó que las personas huyeran de inmediato dejando abandonadas todos sus bienes y pertenencias.

La víctima **Melisa Corrales Cuesta,** narró que en la horas de la mañana del veintisiete (27) de febrero de 1997, hombres uniformados, portando armas cortas, largas y granadas, incursionaron en la población de Bijao Cacarica y que reunieron en la escuela del pueblo a los miembros que quedaban de la comunidad, toda vez que algunas personas ya habían huido hacia 'el monte'. En dicha convocatoria les indicaron a los asistentes que debían desocupar el territorio, de lo contrario *'acabarían hasta con el más pequeño*', concediéndoles un plazo de veinticuatro (24) horas para tal fin[1882].

Jorge Enrique Lemos Valoyes, habitante de Bijao – Cacarica (Chocó), rememoró que veintisiete (27) de febrero de 1997 se encontraba fumigando, un cultivo de maíz en un sector llamado 'La Lomita', cuando de repente llegaron hombres uniformados y armados, portando brazaletes con las siglas 'AUC', al mando del conocido con el mote de 'El Alemán', quienes le dijeron que los siguieran hasta el pueblo. Estando allí les ordenaron a las víctimas que corrieran y procedieron a disparar sin orientación, por lo

[1880] Entrevista recepcionada el diecisies (16) de septiembre de 2011 al señor José Santo Hernández Suárez.
[1881] Entrevista tomada a la víctima Ludys María Espitia Mora, el treinta y uno (31) de junio de 2011.
[1882] Entrevista FPJ 14, tomada a la señora Melisa Corrales Cuesta el día cuatro (04) de mayo de 2013.

cual, Jorge Enrique, y los demás habitantes corrieron hacia el campo para ponerse a salvo. Narró que, horas más tarde de ese suceso, los ilegales los reunieron en la escuela, donde alias 'Richard' y 'El Calvo' les indicaron que tenían veinticuatro (24) horas para salir de la zona[1883].

San Miguel Mena Cuesta, miembro de esa misma comunidad contó que "*el desplazamiento fue el 27 de febrero de 1997, ahí llegaron los paramilitares disparando, haciendo bulla, eran como 50, estaban uniformados y con armas largas y cortas, dispararon como media hora, la gente empezó a correr asustada, los que no pudimos nos reunieron y nos dijeron que teníamos que salir ese mismo día, que se iba a dar un conflicto entre ellos y la guerrilla y podíamos sufrir, nos dijeron que por mucho eran 3 o 6 días, que no había necesidad de llevar nada, nosotros le pedimos que nos dieran plazo hasta el día siguiente y dijeron que bueno, luego se fueron para la otra comunidad. Al otro día pasaron nuevamente y como nos vieron allí, nos gritaron que porque no nos habíamos ido. Nosotros salimos del pueblo en una embarcación pequeña, que nos llevó más abajo a coger la chalupa"*[1884].

El ***ingreso a las viviendas*** constituyó otra manera de desarrollar las prácticas que conllevaron al desplazamiento forzado de personas. En noventa y seis (96) casos de la muestra representativa se documentó dicha suceso, lo que equivale al 10% de la misma. En el marco de este proceso la señora **Yunia Varela Perea,** hizo saber que "*esa gente llegó al pueblo de Riosucio, esa gente iba armada, eran muchos, iban uniformados, decía que eran paramilitares;* ***iban entrando de casa en casa y le preguntaban a uno que donde estaba el arma de la guerrilla y/o trataban a uno de guerrillero****, le levantaban los colchones a uno, botando todas las cosas que uno tenía, cuando eso reunieron a los hombres y preguntaban por radio que si se llevaban a algunos de los hombres (…) nos dañaron los chiffonnier (…) por el miedo yo me desplacé a Quibdó"*[1885].

La víctima **Luis Alberto Gómez Herrera**, quien se desplazó por la amenazas que recibió en su contra por parte del GAOML, refirió que "el día 20 de diciembre de 1996 a eso de las 6:00 de la mañana entraron las autodefensas aquí a Riosucio *en pangas eran como 6 pangas grandes ellos venían vestidos de militar portaban armas de largo y corto alcance fusiles ak-47 y*

[1883] Entrevista realizada el cinco (05) de abril de 2010 al señor Jorge Enrique Lemos Valoyes
[1884] Entrevista realizada al reportante San Miguel Mena Cuesta, el día veintiuno (21) de marzo de 2013.
[1885] Registro de hechos de fecha dos (02) de noviembre de 2010, diligenciado por la víctima.

pistolas yo estaba en mi negocio ubicado en el barrio escolar, mi negocio era de abarrotes ellos llegaron a tumbarme las puertas de la casa entonces yo me asome y cuando me vieron gritaron "acá esta es hijo de puta", entraron a la casa y me levantaron a golpe y a culatazo"[1886].

El postulado **Fredy Rendón Herrera**, máximo comandante del Bloque Elmer Cárdenas, admitió que sus tropas, una vez tenían la orden de batalla, entraban violentamente a las viviendas de aquellas personas que habían sido declarados como objetivo de la organización. Aludió el desmovilizado que *"en los corregimientos, o en algunas viviendas, en el cruce de los caminos o en las cabeceras municipales o municipios como Riosucio, Dabeiba para poner dos ejemplos, se dieron su señoría capturas de individuos que para nosotros en ese momento eran objetivos militares y que fueron sacados de sus casas y en algún momento sus casas fueron afectadas… esa afectación consistió en que muchas veces no abrían la puerta se tumbaba la puerta, también tuvimos reportes en su momento y como también lo ha aclarado la Fiscal a las víctimas los han denunciados algunos desadaptados dentro de los miembros que entraron a estas residencias sustrajeron elementos de algunas casas … quemas de viviendas, su señoría para los años 1995, 1996 me tocó ver en algunas zonas rurales de Turbo, San Pedro de Urabá y Necoclí en las zonas de las Tulapas donde era una práctica utilizada por la casa castaño y la fuerza pública de que en ese momento el señor William Manuel Soto que hizo parte posterior del BEC, en esa época hacia parte del ejército, una de las practicas utilizadas eran combatir la guerrilla y atrás el campesinado se iba saliendo por miedo a los combates, iban quedando las casas su señoría, en el caso del BEC, ya en el Chocó esta práctica no se dio de manera generalizada, en algunos casos se presentó su señoría y así lo hemos reconocido y así lo han dicho las víctimas"*[1887].

Los ***retenes ilegales*** fueron otra forma de atemorizar e intimidar a los habitantes de las zonas disputadas, en procura de consolidar el control social, territorial y de recursos, cuestión también que generó traslados forzados de la población. En 17 casos (2%) de la muestra representativa se vislumbró este modus operandi.

La señora **Julia Irene Palacios Chaverra** residente en Puerto Conto (Bellavista – Bojayá, Chocó), describió que en el mes de abril del año 2002 notó la presencia de huestes de grupos armados al margen de la ley, quienes finalmente invadieron, entre

[1886] Entrevista tomada a la víctima Luis Alberto Gómez Herrera, el dieciséis (16) de junio de 2010.
[1887] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del trece (13) de marzo,parte I, record: 01:21:00.

otras, su comunidad y la de Bellavista. Al pasar de los días los combates entre guerrilleros y paramilitares se intensificaron, así como el bloqueo en la movilidad de la población a través de los retenes ilegales hechos por estos últimos[1888]; razón por la cual decidió desplazarse en compañía de cónyuge e hijo hacia la capital del departamento.

José de la Cruz Valencia Palacio, desplazado de Bojayá narró que "*los Paramilitares estaban en la cabecera del pueblo, al sur, barrio Bella Luz, y la Guerrilla llegaba, o sea que ellos cercaron por abajo y por arriba, el combate comenzó abajo, primero fue en Vigía del Fuerte que atacó las FARC, los Paramilitares tenían un retén en el río, abajo del pueblo, allí empezaron los primeros disparos"[1889].*

Los forajidos utilizaron como como medios de transporte para desarrollar la práctica sistemática, reiterada y generalizada de desplazamiento forzado de personas, primordialmente los ***Terrestres.*** De la muestra representativa se tienen las siguientes proporciones: a pie con 457 casos (49,78%), seguido de 6 casos en medio motorizado (0,65%) y por último, mediante semovientes equinos, se registran 4 casos (0,44%).

El transporte ***Acuático*** también fue empleado en gran proporción para la movilización y despliegue de tropas, con 451 casos (49%) de la muestra representativa. Ello se explica por las características hidrográficas especiales del departamento del Chocó, donde las vías fluviales se constituyen en la forma más factible y expedita de acceso a cualquier población.

El reportante **Oscar Guzmán Martínez,** poblador de Bellavista- Bojayá, sobre la presencia de la estructura armada en ese lugar recordó que "*a finales del año 2000 llegaron a la zona los Paramilitares o Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, al mando de alias "El Alemán", llegaron desde Urabá, había uno que le decían "El Ovejo", otro le decían "El Lobo", "Balsudito", "Serrucho" , "Milicia" y muchos más, se movilizaban en pangas rápidas, andaban como pedro pos su casa, nadie les llamaba la atención, la autoridad eran ellos, ellos vestían muchas veces*

[1888] Entrevista formato –FPJ 14- tomada el día seis (06) de mayo de 2013 a Julia Irene Palacios Chaverra.
[1889] Entrevista tomada en formato FPJ 14, el día seis (06) de mayo de 2013, al señor José de la Cruz Valencia Palacio

de civil, otras con su camuflado, portaban armas grandes, largas y armas cortas, había mujeres y hombres"[1890].

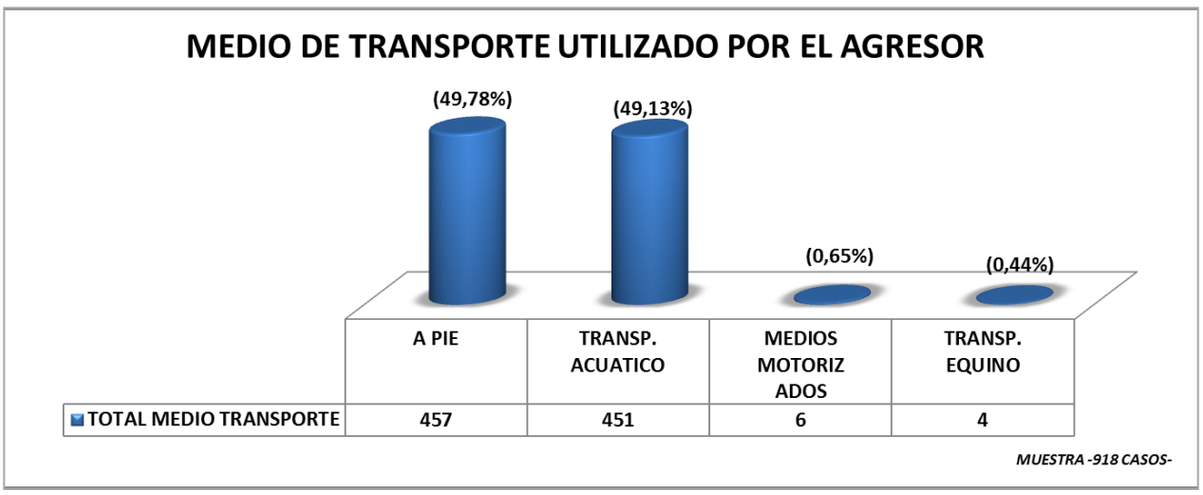

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

Dentro del muestreo de víctimas seleccionado por la Fiscalía, se evidenció que el género femenino fue afectado dentro del presente patrón en similar proporción al masculino; el primero de ellos con 464 casos correspondientes al 51% de la muestra y el segundo en 454 hechos (49%)

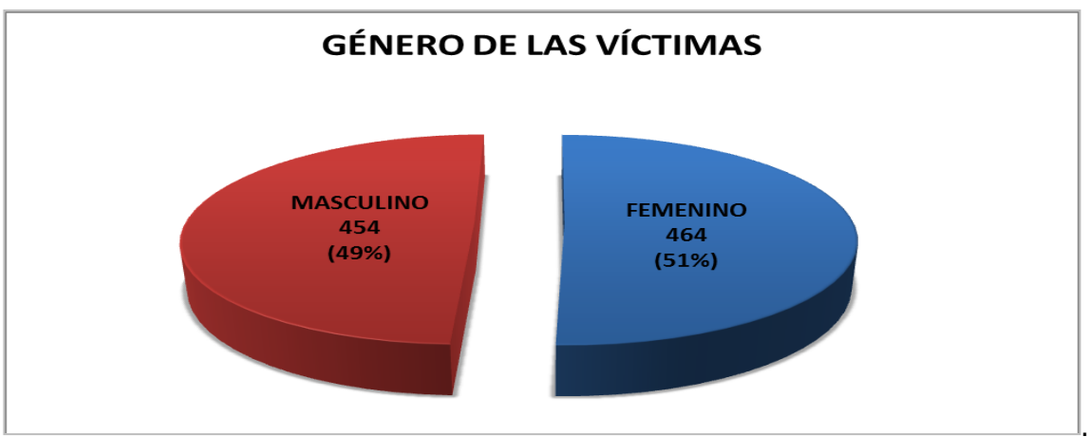

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

[1890] Entrevista recepcionada en formato FPJ 14 al señor Oscar Guzmán Martínez, el día cinco (05) de mayo de 2013.

Lo anterior significa que la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil como práctica sistemática, reiterada y generalizada del Bloque Elmer Cárdenas, se ejecutó de manera indiscriminada y no atendió a distinciones de género; pues lo que le importaba al GAOML era el cumplimiento de sus políticas paramilitares a costa del desarraigo territorial y social de las comunidades ubicadas en los territorios que disputaba con los grupos guerrilleros.

Partiendo del enfoque diferencial, un 76,03% de la muestra analizada, corresponde a población afrodescendientes, lo que equivale a 698 víctimas de Desplazamiento Forzado dentro del departamento del Chocó; en tanto que 6 casos se reportaron para personas de pueblos y organizaciones Indígenas (0,65%) y otros 214 casos más, con los que no se cuenta con información alguna (23,31%).

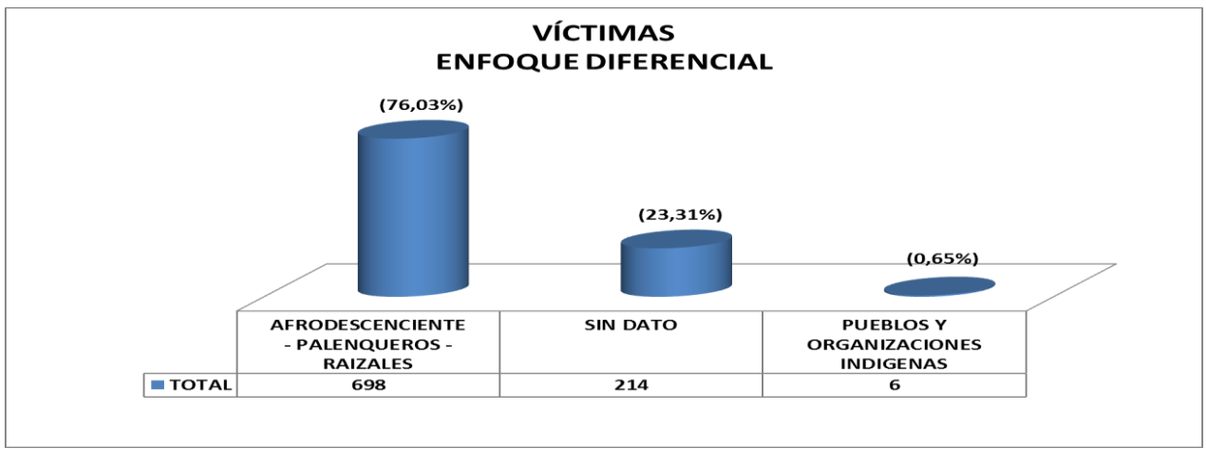

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Despacho 48 UNJyP

Ello es lógico, pues conforme se dilucidara al inicio de este patrón de macrocriminalidad el departamento donde más reportes se efectuaron concernientes al desplazamiento forzado de la población civil, atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, fue el Chocó y de allí que los más victimizados con este crimen sistemático hayan sido los afrocolombianos.

Según las estadísticas del DANE -*Departamento Administrativo Nacional de Estadística*-, en el censo efectuado en el año 2005 se reportó que el 10.40% de la población total nacional es afrocolombiana, esto decir, que 4´311.757 de personas se clasificaron en las categorías de *raizal, palenquero, negro, mulato y afrocolombiano*.

Las zonas nacionales en los que más se concentra dicha población es en el Valle del Cauca con el 25,53%, Antioquia con el 13,88%, Bolívar con el 11,50 % y el Chocó con el 6,69 % en su equivalente 285.964 personas. Es de destacar que el total de individuos registrados en el territorio Chocoano hasta el año 2005 fue de 388.476, significando ello que el porcentaje de la colectividad afrocolombiana en esa región es del 73,61%, registrándose como la más alta del país en comparación con los otros departamentos[1891].

Dichas características demográficas, sumado al abandono Estatal en materia social, educativa, laboral y potísimamente institucional, ha influido para que los diferentes actores armados, y en este caso el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, impacten violenta y diferencialmente a la población afrocolombiana, acarreando el éxodo masivo de estas comunidades a los centros urbanos del país, incrementando con ello los cinturones de pobreza y agudizando la situación histórica de marginalidad de estos grupos étnicos.

Los pueblos y comunidades indígenas también han sufrido el flagelo del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, y en este proceso en especial, se dilucidó que la comunidad *embera* fue la más afectada[1892]. Según los datos del Centro de Memoria Histórica "*de los casi seis millones y medio de personas desplazadas, desde el punto de vista diferencial, un poco más del 50 por ciento de la población desplazada son mujeres (3.301.848); 2.279.576 son personas menores de edad (de las cuales 1.480.983 tienen menos de 12 años); según los datos demográficos de 2005, se estima que cerca del 15 por ciento del total de la*

[1891] Datos tomados de http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidades%20negras%20y%20afrocolombianas.pdf
[1892] Sobre el enfoque diferencial etnico, la Sala se pronciará en la presente decisión en aparte posterior.

población afrocolombiana y el 10 por ciento de la población total indígena han sido desplazadas. El 87 por ciento de la población expulsada de sus regiones vivía en el campo; algunos afro e indígenas, en territorios colectivos reconocidos por el Estado"[1893].

Por tanto, se puede concluir sin vacilación alguna que en un impacto desproporcionado, comunidades afrocolombianas e indígenas, asentadas tradicionalmente en los territorios de injerencia del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensa Campesinas de Córdoba y Urabá, fueron las más desplazadas forzada y violentamente por esa organización ilícita, lo cual generó desarraigo cultural, destrucción del tejido social, transgresión de los derechos individuales y colectivos e incremento de las condiciones de discriminación, marginalidad y pobreza.

Colofón de los datos expuestos, resulta diáfano y cristalino concluir que el bloque paramilitar Elmer Cárdenas de las ACCU, se valió de las amenazas y el uso de la fuerza, mediante la utilización de armas, medios de transporte, personal civil y uniformado, para lograr el sometimiento de la población civil, en su anhelo de alcanzar el control territorial, social y de recursos, combatir y repeler los grupos subversivos e imponer y afianzar su proyecto paramilitar, cuestiones contestes a la política del grupo armado.

La deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de personas, fue una práctica sistemática, reiterada y generalizada ejecutada por esa organización delictiva, pues como se esbozó con nitidez, se trató de un ataque que se realizó a gran escala dejando a su paso miles de víctimas, ello, como parte de un plan que atendía a las políticas paramilitares preconcebidas por los altos mandos de la agrupación delincuencial, consistentes en la lucha antisubversiva y el control de territorial, social y de los recursos de las zonas disputadas.

[1893] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015.

El GAOML contó con la complicidad y confabulación de miembros de la Fuerza Pública, quienes cohonestaron este crimen sistemático mediante bombardeos, ataques aéreos e irrupciones armadas, todas ellas como parte de un designio criminal orquestado entre la organización paramilitar y esos agentes estatales, cuestiones que a su vez generaron temor, zozobra e intimidación en los pobladores de las zonas afectadas, situación que constituyó una de las razones para el desplazamiento masivo de los habitantes de los territorios atacados.

El Bloque Elmer Cárdenas no sólo desplazó colectivamente a la población civil, sino que la deportación o expulsión individual de individuos también hizo parte de su actuación criminal; para lo cual amenazaban e intimidaban a las personas. También, las víctimas se veían forzadas a abandonar sus lugares de arraigo a causa del temor o inseguridad que les generaba el homicidio previo de algún familiar a manos de miembros de esa estructura paramilitar.

Para la legalidad de los cargos

El delito de desplazamiento forzado, sin dubitación alguna es considerado como un delito de Lesa Humanidad -Estatuto de Roma, Artículo 7º literal D-, y por tanto le son aplicables todas las normas de derecho nacional e internacional que regulan la materia, tal y como ha sido decantado con suficiencia por las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

En unción a los compromisos adquiridos por el estado Colombiano de garantizar que las violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario sean castigadas efectivamente, el legislador introdujo al catálogo penal, una serie de conductas punibles "*que castigan las infracciones graves contra las personas y los bienes protegidos por el D.I.H., las cuales fueron plasmadas en el Libro 2º, Título II, Capítulo único, de la Ley 599 de 2000,*

como respuesta a la necesidad de brindar un nivel especial de protección a la población civil afectada por la magnitud del conflicto armado que desde décadas atrás se vive en Colombia"[1894], entre las cuales se encuentra *La deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*.-artículo 159 Ley 599 de 2000-.

Si bien es cierto esta conducta fue consagrada como delito en nuestro sistema jurídico domestico a través del cuerpo legislativo 589 de 2000, el cual adicionó el punible al Decreto Ley 100 de 1980, el órgano de cierre de esta Sala ha dejado claro que "*la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas (…) Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinean los delitos de lesa humanidad*"[1895]. El subrayado pertenece a esta Sala.

Teniendo claro entonces, que el desplazamiento forzado de la población civil se trata de un delito de Lesa Humanidad, los hechos criminales de esa naturaleza cometidos por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá deben ser efectivamente castigados por el Estado a través de su órgano judicial, que para este caso en particular radica en la suscrita Corporación, aunado al hecho que conforme a lo establecido por el órgano de cierre de esta Magistratura, es "*un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios … a los desplazados se le transgrede de manera permanente -De allí que se trate de un*

[1894] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor Sigifredo Espinoza Pérez, rad. 32022 del 21 de septiembre de 2009.
[1895] Corte Suprema de Justicia, Rad. 32022. Ejusdem.

delito de ejecución permanente, que se extiende durante el tiempo que dure el desplazamiento- otros derechos fundamentales que tornan la conducta pluriofensiva: dignidad personal- La Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 afirmó que el desplazamiento forzado, su prolongación y su no corrección constituyen una clara afrenta contra la dignidad de sus víctimas-, integridad psicológica y física, el derecho a la vivienda, al domicilio, a tener una familia, a la seguridad, a la paz colectiva y al buen nombre, entre otros"[1896].

Con todo lo anterior, solo puede llegarse a la inequívoca conclusión que aunque algunos de los desplazamientos forzados que hoy se enrostran se cometieron en época pretérita a la consagración legal de la conducta como punible, lo cierto es que la misma ya se castigaba a nivel internacional en los instrumentos adoptados y ratificados por el Estado Colombiano, por lo cual se predican propios de la legislación penal doméstica y en consecuencia son objeto del debido reproche penal.

Para finiquitar, la Sala se permite aclarar que si bien los cargos formulados se enunciaron y contabilizaron de acuerdo a las personas que reportaron el hecho, lo cierto es que el *delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil* es de índole personal, significando con ello que cada una de las personas que componían las familias y núcleos que se vieron compelidos a dejar sus comunidades y lugares de arraigo, debido al accionar armado del Bloque Elmer Cárdenas, se constituyen como víctimas directas de este delito y ello será tenido en cuenta para efectos de punibilidad y reparación.

Conciliando la información y documentación traída por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado y aquella aportada por los representantes de las víctimas, la Sala encontró que el **total víctimas desplazadas forzadamente en las**

[1896] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Sentencia 39.290 del 29 de junio de 2016, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

incursiones, acciones armadas y hechos formulados en esta oportunidad, fueron cinco mil ochocientos un (5.801) personas.

Ello se discrimina así:

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil a manos del BEC		
	Total de cargos (víctimas reportantes)	Total víctimas desplazadas
Operación Bijao Cacarica o Génesis	719	3.280
Operación Tormenta del Atrato – Bojayá	770	2.284
Toma al Municipio de Riosucio	23	133
Combates en Dabeiba – Antioquia	10	57
Casos de desplazamientos individuales	10	47
Total	**1.532**	**5.801**

Los cargos correspondientes al patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzado,* por los que la Sala procede a emitir sentencia son los siguientes:

PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO			
OPERACIÓN GÉNESIS **(Operación Génesis o Bijao Cacarica)** Hechos ocurridos en el mes de febrero de 1997			
Práctica 1. Amenazas. De 719 casos, se indica muestra de 20 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. Eufran Arrieta Díaz	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
2. Eloisa Palacios Palacios	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
3. Francisco Elide Mosquera Orejuela	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero**	**Coautores**

		Cano.	
4. <u>Melisa Corrales Cuesta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
5. <u>Fany María Perea Perea</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
6. <u>Antonio Wilfrido Ibargüen</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
7. <u>Jorge Enrique Lemos Valoyes</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
8. <u>Leonila De Jesús Hernández Castrillón</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin**	**Coautores**

		Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
9. <u>Rosalino Ramírez Asprilla</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
10. <u>Manuel Victoria Moreno</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
11. <u>Diana María Arroyo Caicedo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
12. <u>Evangelina Mosquera Hinestroza</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero**	**Coautores**

		Cano.	
13. <u>Olimpo Medina Galindo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
14. <u>Ana Rosa Rengifo Mosquera</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
15. <u>Fidel Martínez Hurtado</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
16. <u>Edilma Mena Romaña</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
17. <u>Casilda Bravo Morelo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin**	**Coautores**

		Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
18. <u>Ana Doris Chala Cuesta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
19. <u>Jerónimo Martínez González</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
20. <u>Leonel Mosquera Juancho</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
Práctica 2. Combate. Muestra de 20 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**

		Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
1. <u>Diego Ramón Pérez Petro</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
2. <u>Jairo Muentes Mendoza</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
<u>3. Luz Marina Pacheco Padilla</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
<u>4. Eloy Mercado Cárdenas</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
5. <u>Alejandro Antonio Cavadía Camargo</u>	Deportación, expulsión y	**Fredy Rendón Herrera,**	**Coautores**

	traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	
6. <u>Luz Mary Martínez Pastrana</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
7. <u>Domingo Fabio Martínez Pastrana</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
8. <u>Jhon Bider Vergara Tobar</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
9. <u>Rafael José Yoli Suarez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén**	**Coautores**

		Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
10. <u>Edilberto Manuel Anaya Jaramillo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
11. <u>Domingo Villegas Hoyos</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
12. <u>Luis Eduardo Sánchez Chaverra</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
13. <u>Hugo Quintero Espinosa</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
14. <u>Reinaldo Quinto Mosquera</u>	Deportación, expulsión y	**Fredy Rendón Herrera,**	**Coautores**

	traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	
15. <u>Luis Simón Gutiérrez Flórez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
16. <u>Olivia Morelo Cuesta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
17. <u>Carlos Enrique Ruíz Restrepo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
18. <u>Nicomedes Maquilón Correa</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén**	**Coautores**

		Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
19. <u>Ninfa Andrade Ibargüen</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
20. <u>Santiago Pérez Rentería</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
Práctica 3. Temor e inseguridad. Muestra 20 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. <u>San Miguel Mena Cuesta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**

2. <u>Dorcelina Cuesta Castillo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
3. <u>Edilma Del Carmen Anaya Jaramillo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
4. <u>Everildis María Santos Ramírez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
5. <u>Dairo De Jesús Aparicio Yánez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
6. <u>Eduardo Suarez Montalvo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto**	**Coautores**

		García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
7. <u>Ana Felipa Aguilar Berrio</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
8. <u>Nidian María Villegas Arrieta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
9. <u>Venancio Mosquera Lozano</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
10. <u>Ángel Antonio Mosquera</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**

11. <u>Jhon Jader Serna Mosquera</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
12. <u>Buenaventura Mosquera Quejada</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
13. <u>Reinerio Mosquera Mosquera</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
14. <u>Aristóbulo Ayazo Salgado</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
15. <u>Néstor Cayetano Vergara Molina</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto**	**Coautores**

		García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.	
16. <u>María Enelina Piedrahita Sepúlveda</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
17. <u>María Carolina Valencia Terán</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
18. <u>Manuel De Jesús Palacio Gutiérrez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
19. <u>Roosevelt Pérez Morales</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**

20. <u>Luz Mila Perea Moreno</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernández Seguro, Luis Muentes Mendoza, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Edwin Alberto Romero Cano.**	**Coautores**
OPERACIÓN TORMENTA DEL ATRATO **(Incursión Bojayá-Chocó u Operación Tormenta del Atrato)** Hechos ocurridos de abril a mayo del año 2002.			
Práctica 1. Combates. De 770 casos, se indica muestra de 21 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. <u>María Albania Victoria Martínez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
2. <u>Felicinda Moreno Martínez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
3. <u>Alfonso Palomeque Romaña</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza**	**Coautores**

		Moreno.	
4. <u>Ricael Rengifo Palacios</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
5. <u>Pedro Pablo Cuesta Pérez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
6. <u>Danilo Dávila Moreno</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
7. <u>Macaria Allín Chaverra</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
8. <u>Adelfa Apulia Palacios Asprilla</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**

9. <u>Sonia Arroyo Caicedo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
10. <u>Julia Irene Palacios Chaverra</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
11. <u>Faribel Murillo Moreno</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
12. <u>Luz Amparo Córdoba Cuesta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
13. <u>Bernardina Abadía Mena</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
14. <u>Yolanda Mosquera Mosquera</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil,	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo**	**Coautores**

	en concurso homogéneo.	**Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	
15. <u>Oscar Guzmán Martínez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
16. <u>Dora Elisa Martínez Cuesta</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
17. <u>Jhadir Moreno Valoyes</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
18. <u>José de la Cruz Valencia Palacio</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
19. <u>Yurleis Martínez Rentería</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert**	**Coautores**

		Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.	
20. <u>Diana Patricia Córdoba Girón</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
21. <u>Yusney Velásquez Córdoba</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
Práctica 2. Temor e inseguridad. Muestra de 8 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. <u>María Nuris Palacios Largacha</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
2. <u>José Jhonny Murillo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
3. <u>Ana Dionicia Moreno Martínez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil,	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo**	**Coautores**

	en concurso homogéneo.	**Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	
4. Guillerma Abadía Palacios	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
5. Orlando Chami Uragama	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
6. Ángel Antonio Córdoba Martínez	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
7. Herminio Chami Uragama	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.**	**Coautores**
8. Trinidad Leudo Sánchez	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert**	**Coautores**

		Zapata Lemus, Eliecer Manuel Herrera Mercado y Diego Luis Hinestroza Moreno.	
TOMA DE RÍOSUCIO - CHOCÓ Hechos ocurridos en diciembre veinte (20) de 1996.			
Con un universo de 23 casos, se indica muestra de 12 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. <u>José María Teherán Cruz</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
2. <u>Natividad Meléndez Mendoza</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
3. <u>Adriel Fernando Ayala Causil</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza,**	**Coautores**

		Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura	
4. <u>José Aniceto Ramos</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
5. <u>José Miguel Vergara Capachero</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
6. <u>Emilio Cabezas Correa</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
7. <u>Luis Eduardo Cardona Mazo</u>	Deportación, expulsión y	**Fredy Rendón Herrera,**	**Coautores**

	traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	
8. <u>María Ofelia Chavarría Valencia</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
9. <u>Elsa Rosa Sánchez Julio</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
10. <u>Alcira Valencia Mosquera</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara**	**Coautores**

		Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura	
11. <u>Eulagia Quejada Caicedo</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
12. <u>Betty Vaca Correa</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Manuel Soto Salcedo, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Miguel Enrique Vergara Salcedo, Edwin Alberto Romero Cano, Alberto García Sevilla, Jimi Matute Palma y Franklin Hernández Segura**	**Coautores**
COMBATES EN DABEIBA - ANTIOQUIA Hechos ocurridos en el mes de abril de 2004.			
Con un universo de 10 casos, La Fiscalía indicó una muestra de 6 casos			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. <u>Gerardo Antonio Guerra David</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores Mediatos**
		Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo	**Coautores**

		Jesús Díaz Alegre y Pablo José Montalvo Cuitiva	
2. <u>Oriel Guisao Usuga</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores Mediatos**
		Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre y Pablo José Montalvo Cuitiva	**Coautores**
3. <u>Ramiro Antonio Guisao</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores Mediatos**
		Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre y Pablo José Montalvo Cuitiva	**Coautores**
4. <u>Mary Luz Duarte Higuita</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores Mediatos**
		Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre y Pablo José Montalvo Cuitiva	**Coautores**
5. <u>José Crisanto Lezcano Cano</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores Mediatos**
		Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre y Pablo José Montalvo Cuitiva	**Coautores**
6. <u>Camilo Antonio Guisao</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso homogéneo.	**Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate**	**Autores Mediatos**
		Juan Pablo López	**Coautores**

		Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre y Pablo José Montalvo Cuitiva	
DEPLAZAMIENTOS INDIVIDUALES			
VÍCTIMA	**CONDUCTA DELICTIVA**	**POSTULADO**	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**
1. <u>Nohora Elisa Díaz</u> Víctima directa del homicidio de Miguel Antonio Agámez Enzuncho ocurrido el día veintidós (22) de febrero de 2003.	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil.	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos.**	**Autores mediatos**
2. <u>Xiomara Patricia Correa Buelvas</u> Víctima directa de homicidio de Jorge Rafael Vélez Baquero, hecho registrado el dieciocho (18) de julio de 2000.	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil.	**Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez** ~~~~~ **José Abel Bermúdez Murillo**	**Autores Mediatos** ~~**Coautor**~~
3. <u>Irma Patricia Suarez Doria</u> Víctima directa del homicidio de José María Hernández Urango ocurrido el doce (12) agosto de 2000.	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil.	**Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez** ~~~~~ **José Abel Bermúdez Murillo**	**Autores Mediatos** ~~**Coautor**~~
4. <u>David Augusto Parra García</u> Víctima directa del homicidio de David Alberto Parra Jácome, el día siete (07) de junio de1999.	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil.	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos.**	**Coautores**
5. <u>Ludys María Espitia Mora</u> Víctima directa de homicidio Luis Enrique y Jorge Adal	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de	**Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez** ~~~~~	**Autores Mediatos** ~~**Coautor**~~

Espitia Mora en hechos calendados el dieciséis (16) de junio del 2002	población civil.	**José Abel Bermúdez Murillo**	
6. <u>María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran y Gabriel Antonio Pérez Verona</u> Víctimas directas de homicidio Celia María Vargas Vasa, ocurrido el diecinueve (19) de septiembre del año 2001	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil; tortura en persona protegida; y secuestro simple agravado.	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
7. <u>Sixta Zúñiga Velásquez</u> Victima por el homicidio de Yorkin Zúñiga Velásquez, acaecido el treinta (30) de enero de 2003	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil.	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	**Coautores**
8. <u>Cristina del Socorro Rosso Hernández</u> Víctima directa de homicidio Oscar Hernández Gómez Solera, el día veintisiete (27) de agosto de 2002	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil.	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Julio Cesar Sierra Gómez	**Coautor**
9. <u>Luís Felipe Peniche Martínez</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil, en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas.	**Fredy Rendón Herrera y Otoniel Segundo Hoyos Pérez**	**Autores Mediatos**
10. <u>Héctor Bayardo Rincón Cadena</u>	Deportación, expulsión y traslado de la población civil.	**Fredy Rendón Herrera**	**Autor Mediato**
		Julio Cesar Sierra Gómez	**Coautor**

9.6.6.1. OPERACIÓN GÉNESIS O BIJAO CACARICA

La conocida en las huestes del Ejército Nacional como Operación "Génesis" y en la organización paramilitar como fue suficientemente documentada en el cargo N° 44 del patrón de macrocriminalidad de homicidios.

En diligencia de versión libre conjunta del 22 agosto de 2013[1897], los postulados aceptaron su responsabilidad por los hechos de desplazamiento ocurridos con ocasión a este despliegue militar. En dicha vista, su comandante máximo para la fecha, ***Fredy Rendón Herrera***, alias el 'Alemán' indica que en "*nosotros queremos aceptar nuestra corresponsabilidad, ósea nosotros no podemos ir en contra de la verdad, mucho menos de lo que allí pasó, y es nosotros aceptamos, o a lo menos yo acepto mi responsabilidad por línea de mando en estos desplazamientos, pero como 'corresponsable' su señoría que quede claro esto … nosotros estuvimos en el área, hubieron (sic) combates, hubieron (sic) muertos, el Ejército deberá aceptar su responsabilidad, los guerrilleros en su momento. Yo entonces dicho esto señor Fiscal, en estos hechos … yo acepto por línea de mando mi corresponsabilidad en los mismos su señoría, sin más que agregar su señoría, pedirle perdón a las familias, que resultaron afectados, … de las 6.000 o más que allí resultaron afectadas por los combates que se dieron en esa época, y en adelante su señoría"[1898].*

Recale anotar que si bien **Rendón Herrera** en la diligencia que viene de transcribirse, se atribuye la responsabilidad de esta incursión armada "*por línea de mando"* al ser la cabeza del Bloque Elmer Cárdenas para el momento de los hechos, lo cierto es que conforme fuera explicado en precedencia[1899], alias **'El Alemán'** participó activamente en la planeación y ejecución del designio criminal que se erigió como la *Operación Bijao Cacarica*, cuyo propósito fue compeler el grupo guerrillero asentado en esa zona

[1897] Record: 00:48:40
[1898] Record 00:40:00
[1899] *Patrón de macrocriminalidad de homicido, cargo N° 44, Homicidio en persona protegida de Marino López Mena*

y lograr la expansión y consolidación en el territorio Chocoano de la cofradía paramilitar.

Fredy Rendón Herrera en compañía de *Carlos Mauricio García Fernández, 'Rodrigo Doble cero', Julio Cesar Arce Graciano 'ZC o Alacrán'* y el conocido con el remoquete de *'Maicol' -sin identificar-,* sostuvieron reuniones con el para entonces *General Rito Alejo del Río,* en donde se coordinaron y planearon detalles de la irrupción bélica perpetrada en contubernio con algunos miembros de la fuerza pública. Este postulado fungió como comandante militar, hizo parte de los encuentros previos al desarrollo de la incursión armada ilegal, impartió instrucciones para que se desplegara de forma efectiva la misión de la organización irregular y el Ejército Nacional y estuvo al tanto de la misma durante todo el tiempo de su ejecución emitiendo directrices para su cumplimiento[1900].

De allí la razón por la cual la responsabilidad penal que en este proceso se le endilga **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'** por los delitos perpetrados con ocasión a la *Operación Génesis o Bijao Cacarica,* puntualmente *las deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de la población civil,* sean a título de COAUTOR y no de AUTOR MEDIATO; pues conforme a las prescripciones del artículo 29 del Estatuto Represor, hubo un acuerdo delincuencial común en donde este postulado intervino activamente en esa incursión armada, previa división de trabajo criminal.

De los hechos de desplazamiento originados por esta incursión, y por los que se acusó a los postulados, quienes aceptaron responsabilidad, dejaron claro que lo hacían con la acotación que ellos como grupo paramilitar no fueron los únicos perpetradores de los punibles cometidos, pues tanto el Ejército Nacional, como la guerrilla, concretamente el Bloque José María Córdoba de las FARC, también fueron perpetradores. Muestra de ello es lo manifestado por el postulado ***William Manuel Soto Salcedo***, conocido como '***Soto'*** quien dijo que: "*Yo acepto mi corresponsabilidad de*

[1900] En la versión libre del tres (3) de junio de 2010, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' a partir del minuto 11:38:25 manifestó toda su participación en la operación, lo cual se encuentra trascrito literalmente en el cargo 44 Ibíd.

los hechos de desplazamiento ya teniendo en cuenta que en el área había guerrilla y también estaba operando el Ejército Nacional, …acepto mi corresponsabilidad … con los otros actores armados"[1901].

Sea la oportunidad para aclarar por parte de esta Magistratura, que de conformidad a lo conocido a través de la narración de los afectados, y de las versiones y confesiones de los postulados, está claro que la organización paramilitar comandada por alias 'el Alemán', esto es, Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, no fueron las únicas huestes que participaron de los enfrentamientos bélicos que dejaron múltiples víctimas de diferentes delitos. Sin embargo, bajo el proceso especial de Justicia y Paz, con criterios de priorización y macrovictimización, se busca que en esta oportunidad se conozca la verdad, se repare al mayor número de víctimas, se haga justicia y se procure la no repetición de los hechos; acotando que, los otros protagonistas del conflicto, también están haciendo parte de éste tipo de justicia especial, bien sea causas propias –como es el caso de la FARC-, o por las investigaciones que se han ordenado en estos Tribunales o de la justicia ordinaria, por las posibles colaboraciones o participaciones de las autoridades Estatales legítimamente constituidas –como es el caso de los diferentes miembros de la Policía y la Fuerza Pública-.

- ***Elementos materiales probatorios comunes en los casos presentados en la Operación Bijao Cacarica o Génesis.***

En vista púbica del nueve (09) de febrero de 2015[1902], el delegado de la Fiscalía mencionó que en los hechos de desplazamiento forzado ocurridos con ocasión a esta operación militar, y que ahora se presentan al proceso de justicia y paz, tienen unos elementos de prueba comunes, tales como el registro de los hechos atribuibles, certificaciones expedidas por los respectivos consejos comunitarios o entidades

[1901] versión libre conjunta del 22 agosto de 2013, ídem.
[1902] Audiencia concentrada Parte II -Record: 00:49:08-

pertinentes que acreditan la calidad de desplazado de la víctima, la documentación con la que se certifica el parentesco del grupo familiar del reportante, y las entrevistas en las que las víctimas narran todas las circunstancias que rodearon el hecho del desplazamiento. Así mismo se anuncian las versiones libres conjuntas en la que los postulados aceptan su responsabilidad por estos hechos, rendidas los días dos (02) de septiembre de 2010, veintidós (22) de agosto y septiembre veintisiete (27) de 2013[1903].

- ***Grado de participación y adecuación típica.***

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo alias 'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa', Franklin Hernández Seguro alias 'El Chivo o Cabalaguna', Luis Muentes Mendoza alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo', Alberto García Sevilla alias 'Juete o Móvil 9', Diego Luis Hinestroza Moreno alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo', Rubén Darío Rendón Blanquicet alias 'Llanero, Jarry o Móvil 10', y **Edwin Alberto Romero Cano alias 'El Médico o Amaury',** todos en calidad de COAUTORES, a título de DOLO, por el punible de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de Ley 599 de 2000.

Sobre la adecuación típica, para la Sala importa recordar que si bien los desplazamientos forzados de la población civil ocasionados a la sazón de la *Operación Bijao Cacarica o Génesis,* se originaron a partir del mes de febrero de 1997, calenda en la cual no se encontraba vigente el artículo 159 de la Ley 159 de 2000, se aplicará la norma referida como quiera que éste se trata de un delito de ejecución permanente que se prolonga en el tiempo hasta cuando la víctima logra

[1903] Record: 10:29:10

nuevamente su estabilidad socioeconómica, bien sea por retornar al lugar de donde fue desplazado ora al lograr arraigo en un nuevo destino. Como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que la condición de desplazado por la violencia "*cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica en el lugar de origen o en zonas de reasentamiento"*[1904] o en palabras del Consejo de Estado *"por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido"*[1905]*.*

Afín a lo mencionado, en los cargos en donde las víctimas que no han retornado a sus lugares de origen ni han logrado su estabilización socioeconómica, se dará paso a la calificación jurídica y consecuente penalidad descrita en el mentado canon 159 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, en los eventos en que la condición de desplazamiento haya cesado en vigencia de su normatividad antecesora, esto es, artículo 1º de la Ley 589 de 2000 que adicionó el canon 284 A del Decreto Ley 100 de 1980[1906], que rigió desde el siete (07) de julio de 2000 hasta el veintitrés (23) de julio del año siguiente, la Sala aplicará la pena prevista en su homóloga 599 de 2000[1907] por ser esta más favorable que aquella.

Finalmente, si el retorno o estabilización de la víctima acaeció en fecha pretérita a la vigencia de la Ley 589 de 2000, la Magistratura acudiendo al Bloque de

---

1904 Corte Constitucional, A383 del diez (10) de diciembre de 2010; M.P Luis Ernesto Vargas Silva
1905 Consejo de Estado, sección tercera, auto del veintidós (22) de noviembre de 2012, C.P. Stella conto Diaz del Castillo, Rad. 40.177.
1906 ***"ARTICULO 284-A. Desplazamiento forzado.*** *El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia,* ***incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.***
No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario."
1907 ***"ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL.*** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil,* ***incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.****"*

Constitucionalidad o cláusula de prevalencia e integración contenida en el artículo 93 Superior, calificará la conducta delictual conteste a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos y adoptados por el Estado Colombiano sobre desplazamiento forzado de la población. Sin embargo, para los efectos punitivos la Magistratura tomará la pena estipulada en el canon 159 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la tipificada en su norma precedente.

9.5.6.1.1. Práctica 1. Amenazas

Cargo número 1. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Eufran Arrieta Díaz**

A. Narración fáctica

Eufran Arrieta Díaz, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **71.971.111**, tenía una finca llamada 'Dios Proveerá' en Bijao Cacarica, Riosucio-Chocó. El día veintisiete (27) de febrero del año 1997, llegaron a su hogar miembros del grupo paramilitar 'Elmer Cárdenas', quienes le indicaron que en doce (12) horas debía desocupar la zona, de lo contrario moriría junto con la guerrilla, por lo que al otro día de las amenazas, el reportante y su núcleo familiar tuvieron que trasladarse forzosamente a 'Bocas del Atrato', pudiéndose llevar consigo sólo la ropa, lugar donde duraron tres meses. Posteriormente, se radicaron en el municipio de Turbo.

El señor Arrieta Díaz se desplazó en compañía de su esposa Elida Vivas Mosquera, y sus seis (6) hijos Eduar Americo, John Cesar, Rosa Esther, Jadison, Ever y Julio Cesar. Esta familia se dedicaba a la agricultura, crianza de animales y pesca.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles N°180106, diligenciado por Eufran Arrieta Díaz, el veinticinco (25) de julio de 2008.
- Formato de Denuncia de Ley 600, tramitado el veinticinco (25) de julio de 2008, reportando el delito de desplazamiento forzado del Eufran Arrieta Díaz.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 fechado el nueve (09) de abril de 2013, hecho por el policía judicial Héctor Mauricio Duque Ángel, -se documenta entrevista hecha a Eufran Arrieta Díaz el 19/03/2013-.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del treinta (30) de abril de 2010.
- Registros civiles de nacimiento de Eduar Americo Palacios Vivas, Julio Cesar Arrieta Vivas, John Cesar Palacio Vivas, Rosa Esther Vivas Mosquera, Jadison Vivas Mosquera, Ever Arrieta Vivas.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, misión de trabajo N°00248, Informe N° 259, calendado el catorce (14) de julio de 2010, hecho por la servidora de Policía Judicial, Juana Cabrera Becerra.
- Formato único de declaración del Ministerio Público, código 65788.
- Copias del expediente N° 1191-161302, tramitado ante la Fiscalía Quince Seccional de Riosucio-Chocó, por el delito de desplazamiento forzado, fungiendo como denunciante Eufran Arrieta Díaz.

Cargo número 2. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Eloisa Palacios Palacios.**

A. Narración fáctica

La señora **Eloisa Palacios Palacios,** con cedula de ciudadanía número **35.785.065**, residía con su familia en la comunidad de 'Bijao-Cacarica'. El día veintisiete (27) de febrero de 1997, miembros del grupo paramilitar 'Elmer Cárdenas', ingresaron violentamente a dicho territorio, haciendo disparos y amenazando a las habitantes. Narra la víctima que cuando los ilegales asesinaron a Marino López Mena[1908], dijeron a los pobladores que se tenían que marchar, increpando que quien se quedara, correría la misma suerte. Por el temor que le generó tal situación, la señora Eloisa se desplazó con los suyos[1909] al municipio de Turbo-Antioquia, donde permaneció hasta su retorno, ocurrido en el año 2000 –sin que precisara fecha-.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 254598, del diecisiete (17) de julio de 2008, tramitado por Eloisa Palacios Palacios.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 35.785.065, perteneciente a la víctima.
- Entrevista FPJ 14, del treinta (30) de abril de 2010, hecha a la señora Palacios Palacios.

[1908] Ver en esta sentencia cargo N°44, patrón de macrocriminalidad 'homicidio'.
[1909] Reporta la victima que se desplazó con Noralia, Arleys, Kelys, Daison y Jorge Manuel Vivas Palacios.

- Declaración extra juicio rendida por Eloisa Palacios Palacios, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio- Belén de Bajirá-Chocó, expedida el doce (12) de marzo de 2010, donde expresa que es desplazada de la comunidad de Bijao – Cacarica.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó, de data once (11) de marzo de 2010.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, de calenda cuatro (04) de junio de 2010, realizado por la Policía Judicial, Juana Cabrera Becerra.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Kelys, Daison, Jorge Manuel, Arleys, Anlly Paola, todos Vivas Palacios.
- Certificación refrendada por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó, del cuatro (04) de mayo de 2013, donde se indica que Eloisa Palacios Palacios pertenece a la comunidad de 'Bijao', que fue desplazada violentamente de ese territorio, y que retornó

Entrevé la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno de la reportante y su núcleo familiar a su lugar de origen, conociéndose solamente que ello acaeció en el año 2000. Por la tanto, la Sala se permite precisar que atendiendo a tal situación, el cargo se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad la Magistratura dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 3. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Francisco Elide Mosquera Orejuela.**

A. Narración fáctica

Francisco Elide Mosquera Orejuela, identificado con la cedula de ciudadanía número **11.865.021**, quien se dedicaba a la agricultura, contó que una mañana del mes de febrero de 1997, estando los pobladores de Bijao Cacarica, comunidad 'El Limón', en sus quehaceres diarios, escucharon repentinamente ráfagas de fusil, aviones y helicópteros. Posteriormente llegaron hombres con armas cortas y largas, quienes se identificaron como paramilitares, derribando las puertas de las casas y amenazando a las personas que salieran de la zona. Narró el señor Francisco Elide que como se trataba de una comunidad adventista fueron donde los victimarios a pedir que los dejaran quietos, toda vez que no tenían nada que ver con el conflicto, no obstante, la gestión fue infructuosa.

La víctima tuvo que desplazarse con su esposa Cruz Mery Mosquera Mosquera, y sus hijas Luz Estella y Yanila Mosquera, quienes no retornaron más a su lugar de origen por temor a la situación de violencia de la región.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles N°002223, diligenciado por Francisco Elde Mosquera Orjuela el veinticuatro (24) de mayo de 2010.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del veintisiete (27) de abril de 2010.

- Constancia de recepción de denuncia penal instaurada por Francisco Elide Mosquera Orejuela, por el delito de desplazamiento, calendada el once (11) de mayo de 2010.
- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, donde Francisco Elide Mosquera Orejuela manifiesta que es desplazado de la Cuenca del Cacarica.
- Copia del registro Civil del Matrimonio serial N° 892780
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Yanila y Luz Estella Mosquera Mosquera.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, calendado el once (11) de marzo de 2013, suscrito por el Policía Judicial Héctor Mauricio Duque Ángel –se recepcionó el 02/03/2013 entrevista a la Víctima Francisco Elide Mosquera Orejuela-.

Cargo número 4. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Melisa Corrales Cuesta.**

A. Narración fáctica

Melisa Corrales Cuesta, cedulada con el N° **39.314.688,** narró que en la horas de la mañana del veintisiete (27) de febrero de 1997, hombres uniformados, portando armas cortas, largas y granadas, incursionaron en la población de Bijao Cacarica, donde residía con su compañero permanente y sus hijos Jhonson, Yesica, Jairon, y Jaider Pino Corrales–ya fallecido-. Los perpetradores reunieron en la escuela del pueblo a los miembros que quedaban de la comunidad, toda vez que algunas personas ya habían huido hacia 'el monte', y les indicaron que debían desocupar el territorio, de lo contrario *'acabarían hasta con el más pequeño*', concediéndoles un plazo de veinticuatro (24) horas para tal fin.

Ante esas amenazas y la muerte de Marino López Mena, la señora Melisa se desplazó con sus cuatro (4) hijos en un bote pequeño, hacia 'Bocas del Atrato'. Posteriormente se fue para Turbo-Antioquia, donde estuvo hasta el año 2000, anualidad en la cual retornó, sin que precisara fecha exacta. La víctima indicó que tras este hecho, no volvió a tener noticias de su compañero sentimental, desconociendo su paradero actual.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, suscrito por Melisa Corrales Cuesta, el día diecisiete (17) de julio de 2008.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 39.314.688, perteneciente a la víctima reportante.
- Entrevista FPJ 14, hecha por el investigador criminalístico Juan Sarria Casas, a la señora Melisa Corrales Cuesta el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Certificación expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del cuatro (04) de mayo de 2013, donde se indica que Melisa Corrales pertenece a la comunidad de 'Bijao', fue desplazada en el año de 1997 por la denominada operación 'Génesis' y que retornó a su territorio ancestral.
- Copia de la tarjeta de identidad N° 940818-28622 perteneciente a Jaider Pino Corrales.

Entrevé la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno de la reportante y su núcleo familiar a su lugar de origen, conociéndose solamente que ello acaeció en el año 2000. Por la tanto, la Sala se permite precisar que atendiendo a tal situación, el cargo

se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad la Magistratura dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 5. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Fany María Perea Perea.**

A. Narración fáctica

La ciudadana **Fany María Perea Perea,** de C.C. N° **32.195.251,** tuvo que salir forzadamente de la finca llamada 'Las Vueltas', donde residía en compañía de su esposo Ángel Nazario Martínez y sus nueve (09) hijos: Ángel Nazare Perea Perea, Yuver Perea Quinto, Marisol, Fany María, Rosibel, Jesús Arley, Nancy Yanelys, John Jader y John Hamer Martínez Perea.

Narró la señora Fany María que: "*Yo salí desplazada el 27 de Febrero de 1997, vivía en la Cuenca de Cacarica, río las Pajas, nos levantamos tempranito para hacer la comida, sentimos unos helicópteros pasando, dando vueltas a la zona, dicen que tirando bombas en otro lugar, por el camino llegaron los Paramilitares, eran 6, hombres, vestían ropa como de soldados, tenían fusil, llegaban a las casas y nos decían que teníamos 24 horas o tres días para desocupar la zona, porque ellos venían rescatando la zona, en el lugar donde yo estaba ellos no hirieron a nadie, tampoco mataron, esos sujetos decían que eran del Bloque Elmer Cárdenas, ellos tenían un brazalete en el brazo izquierdo que decía Autodefensas, era de color rojo, no me acuerdo quien era el que los mandaba, a los días de ellos pasar nosotros salimos hacia turbo, nos vinimos en un casco, aquí nos*

recibió la Diócesis de Apartadó, nos llevaron para El Coliseo de Turbo, en ese lugar duramos como tres meses, nos hicieron un albergue (…)"[1910]*.*

Ni la reportante ni su familia retornaron a la tierra que dejaron, y en la actualidad reside en el municipio de Turbo-Antioquia.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N°363577, diligenciado por Fany María Perea Perea el día veinticuatro (24) de mayo de 2010.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 32.195.25, perteneciente a Fany María Perea Perea.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó.
- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, donde Fany María Perea Pera manifiesta que convive desde hace treinta y cuatro (34) años con Ángel Nazario Martínez, y que de esa unión hay siete hijos.
- Constancia de denuncia hecha por Fany María Perea Perea, el 17 de marzo de 2010, ante la Unidad de investigación criminal de Turbo de la policía, por el delito de desplazamiento.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 278, Misión de Trabajo 00270, de calenda veintiuno (21) de julio de 2010, suscrito por el servidor de Policía Judicial Juana Cabrera Becerra.

[1910] Entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2003, tomada a Fany María Perea Perea, por la policía judicial. Folio 75 Carpeta de hechos N° 397730, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de expediente N° 1329-161774, tramitado en la Fiscalía Quince Seccional de Riosucio-chocó, reportando como denunciante a Fany María Perea Perea, por el delito de desplazamiento forzado.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 352, Misión de Trabajo 0399, hecho el ocho (08) de marzo de 2013, por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya –se incorpora entrevista hecha a la reportante del 26/02/2013, copias de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de Marisol Martínez Perea, Ángel Nazare Perea, Ángel Nazario Martínez, John Jader Martínez Pera, Jesús Arley Martínez Perea, Rosibel Martínez Perea, Nancy Yanelis Martínez Perea, declaración extrajuicio de la señora Fany María Perea Perea por desplazamiento y pérdidas-
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 389, Misión de Trabajo 0435, hecho el ocho (08) de abril de 2013 –se arrima entrevista FPJ 14, realizada el dieciocho (18) de marzo de 2013, a la señora Fany María Perea Perea, Oficio datado el cuatro (04) de marzo de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Ángel Nazare Martínez y su grupo familiar, en el que se encuentra Fany María, se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 16/02/2000 y certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del quince (15) de abril de 2010-.

Cargo número 6. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Antonio Wilfrido Ibargüen.**

A. Narración fáctica

Antonio Wilfrido Ibargüen vivía en la comunidad de Bijao Cacarica (perteneciente a Riosucio-Chocó), junto con su compañera permanente –Rosalía Mosquera Bermúdez-, y

sus hijos[1911]. La familia se dedicaba a la agricultura, y su economía se cimentaba en la venta que hacían de sus cosechas y de madera, en el municipio de Turbo.

El veintisiete (27) de febrero del año 1997, un grupo de hombres uniformados quienes se identificaron como 'paramilitares' llegaron violentamente a dicha comunidad, disparando sus armas y profesando amenazas en contra de los pobladores. Algunas personas, entre los cuales se encontraban menores de edad, debido al miedo generado por tales actores ilegales, huyeron hacia a la montaña. El restante de los pobladores fueron convocados en la escuela y allí se les dijo que tenían dos (2) horas para desocupar el caserío. Toda vez que había niños escondidos en el monte, las víctimas requirieron por más tiempo, por lo cual los criminales les otorgaron hasta las diez de la mañana del día siguiente.

Debido a lo anterior el señor Ibargüen, al igual que todos los habitantes del pueblo, se desplazó con su familia, dejando al paso sus pertenencias, tierras, cultivos y animales. Según relató su esposa, no han retornado a la finca, no obstante Antonio Wilfrido va temporalmente a trabajar y regresa a Turbo-Antioquia, localidad donde residen.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles, reportando como víctima a Antonio Wilfrido Ibargüen, calendado el veinticinco (25) de mayo de 2010.
- Copia de la cédula de ciudadanía 8.420.543, perteneciente al señor Antonio Wilfrido Ibargüen.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del trece (13) de abril de 2010.

[1911] Betty Elisa, Luis Alberto, Arellys, Alesy, Anotnio, Hector David y Wendy Ibarguen Mosquera, y Gilmar Vásquez Ibarguen.

- Oficio de calenda veintiuno (21) de enero de 2009, expedido por 'Acción Social', informando que el señor Ibargüen y su grupo familiar se encuentra incluidos en el registro único de población desplazada masivo desde el 14/05/2000.
- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, donde Edgar José Parra Bejarano y Wilson Córdoba Cuesta, manifestando que el señor Antonio Wilfrido Ibargüen y la señora Rosa Lida Mosquera Bermúdez conviven en unión libre hacía más de cuarenta y cuatro (44) años y que han programado siete hijos.
- Copia de la cédula de ciudadanía 39.295.746, perteneciente a Rosa Lida Mosquera Bermúdez.
- Copia de los registros civiles del nacimiento y de las cédulas de ciudadanía de Antonio, Aleisy, Wendy, Luís Alberto, Gilmar Girlean, Arellys, Bety Elisa y Héctor David Ibargüen Mosquera.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 353, Misión de Trabajo 0400, presentado el ocho (08) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya –se recepcionó entrevista a Rosa Lida Mosquera Bermúdez el 28/02/2013-.

Cargo número 7. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Jorge Enrique Lemos Valoyes.**

A. Narración fáctica

El señor **Jorge Enrique Lemos Valoyes,** portador de la cédula N° **71.984.650**, vivía con su compañera permanente –Doris Damaris Páez Pérez- y sus hijos[1912], en una parcela ubicada en el territorio de Bijao – Cacarica (Chocó). El día veintisiete (27) de

[1912] Cinthya Estefany Baldrich Paez y Rochard Antony Llanos Paez.

febrero de 1997 se encontraba fumigando, un cultivo de maíz en un sector llamado 'La Lomita', cuando de repente llegaron hombres uniformados y armados, portando brazaletes con las siglas 'AUC', al mando del conocido con el mote de 'El Alemán', quienes le dijeron que los siguieran hasta el pueblo. Estando allí les ordenaron a las víctimas que corrieran y procedieron a disparar sin orientación, por lo cual, Jorge Enrique, y los demás habitantes corrieron hacia el campo para ponerse a salvo. Narró que, horas más tarde de ese suceso, los ilegales los reunieron en la escuela, donde alias 'Richard' y 'El Calvo' les indicaron que tenían veinticuatro (24) horas para salir de la zona.

El señor Lemos Valoyes se desplazó con su familia, en un bote de madera, hacia Turbo – Chocó, dejando todas sus pertenencias. Desde agosto del año 2000, ha regresado eventualmente, por el lapso de un mes aproximadamente, a trabajar en la tierra, y retornando al municipio último mencionado, donde reside actualmente.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado por Jorge Enrique Lemos Valoyes el día diecisiete (17) de julio –sin año-.
- Entrevista realizada el cinco (05) de abril de 2010 al señor Jorge Enrique Lemos Valoyes.
- Oficio datado el treinta (30) de septiembre de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Lemos Valoyes y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 10/02/2000.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del once (11) de marzo de 2010.

- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, donde Jorge Enrique Lemos Valoyes manifiesta que tiene compañera permanente, dos hijos a su cargo, y que es desplazado de la vereda la Cuenca del Cacarica.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Cinthya Estefany Baldrich Páez y Richard Anthony Llanos Páez. .
- Copia del registro civil del nacimiento y de la cédula de ciudadanía N° 43.539.335, pertenecientes a Doris Damaris Páez Pérez.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 369, Misión de Trabajo 0416, de calenda ocho (08) de marzo de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Elkin de Jesús Blandón Bedoya –se recepcionó entrevista a Jorge Enrique Lemos Valoyes el 28/02/2013 -.
- Entrevista FPJ 14, realizada el cinco (05) de mayo de 2013 al señor Jorge Enrique Lemos Valoyes.

Cargo número 8. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Leonila de Jesús Hernández Castrillón.**

A. Narración fáctica

Leonila de Jesús Hernández Castrillón, con cédula de ciudadanía N° **39.320.686**, en febrero veintisiete (27) de 1997, se desplazó de 'Bijao-Cacarica', finca 'El Porvenir', para 'Bocas del Atrato' con su cónyuge Miguel Ángel Bravo Roldán y sus nueve (9) hijos -Marlenis, Gloria Cecilia, María Rubiela, Beatriz, Luz Enith, Rosa Meri, Ana Lucía, Oscar Mauricio y Elena Margarita-, debido a que en esa calenda militantes del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' amenazaron a los miembros de esa comunidad que debían desocupar la zona, o de lo contrario arremeterían violentamente en su contra, por lo

cual todos los habitantes huyeron masivamente para disímiles partes, sin denunciar el hecho por temor a represarías. La familia Bravo Hernández vivía de la agricultura y de la crianza de animales, perdiendo todos sus cultivos, bienes y enseres cuando desalojaron la tierra.

La señora Leonila de Jesús aludió que estos actores ilegítimos entraron al pueblo disparando y tirando granadas, dañando los techos de algunas casas y resultando heridos unos pobladores, robando el dinero y los víveres de las tiendas, hurtando alhajas y electrodomésticos de las viviendas, y quemando las plantas eléctricas de luz, siendo testigo del asesinato del señor Marino López Mena.

La reportante y su familia retornaron a su lugar originario el dieciocho (18) de diciembre de 2000.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, calendado el diecisiete (17) de julio de 2008, donde Leonila de Jesús Hernández Castrillón reporta el hecho de su desplazamiento forzado.
- Cédula de ciudadanía N° 39.320.686, perteneciente a Leonila de Jesús Hernández Castrillón.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 076, Misión de Trabajo 075, de calenda diecinueve (19) de abril de 2011, suscrito por el servidor de Policía Judicial Juana Cabrera Becerra –se incorporó entrevistas hechas a Leonila de Jesús Hernández Castrillón el 12/03/2010 y 29/04/2010 -.
- Certificación de fecha 11/03/2010, proveniente del personero municipal de Riosucio-Chocó, indicando que la señora Leonila de Jesús Hernández Castrillón se encuentra en condición de desplazamiento por la violencia.

- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, en el mes de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de convivencia, desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, por la señora Hernández Castrillón.
- Entrevista FPJ 14, realizada el cuatro (04) de mayo de 2013, a la víctima Leonila de Jesús Hernández Castrillón.
- Registro civil de nacimiento de Beatriz y Oscar Mauricio, Bravo Hernández.

La Magistratura se permite aclarar que el cargo será formulado conforme al artículo 1º de la Ley 589 de 2000, norma vigente para el momento del retorno de la víctima y su núcleo familiar; no obstante se aplicará la pena prevista en el en artículo 159 de la Ley 599 de 2000 por ser más favorable.

Cargo número 9. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Rosalino Ramírez Asprilla.**

A. Narración fáctica

El señor **Rosalino Ramírez Asprilla (Rosalino Ramírez Palacio)**[1913], vivía en una casa ubicada en Bijao-Cacarica, jurisdicción de Riosucio-Chocó, en compañía de su

[1913] El número de cedula de ciudadanía 71.984.113, correspondiente a ROSALINO RAMÍREZ ASPRILLA según la Registraduría Nacional del Estado Civil presenta la novedad de CANCELADA por doble cedulación. Así mismo, por información suministrada por esa entidad, el número de documento vigente es 11.595.136 y responde a ROSALINO RAMÍREZ PALACIOS.
En entrevista realizada al señor Rosalino el día veinte (20) de marzo de 2013, folio 33, carpeta de hechos N° 296385 presentada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía 48 delegada, mencionó que "*quiero aclarar que cuando reporté ante la unidad de justicia y paz, yo tenía una cédula diferente con el cupo numérico 71984113 de Turbo, a nombre de Rosalino Ramírez Asprilla, siendo el nombre y cédula correctos: Rosalino Ramírez Palacios, con cédula 11595136 de Alto Baudó. Esto se dio, porque yo saqué la cédula por primera vez en el Alto Baudó y me dieron ese cupo*

esposa Honoria Palacios Pacheco, sus dos (2) hijas comunes, María Rosa y Flor Clarisa; cinco (5) hijos del señor Rosalino producto de su primer matrimonio: Ulises, Licinio, Héctor, Minerva, Sunilda; y cuatro nietos: John Jader, Jony Javier, Yoany y Jhodis Alberto. A demás tenían una finca llamada 'El Aguatal' y vivían de la agricultura.

Relató el señor Rosalino que en la vereda vivía feliz, tranquilo y que todos los vecinos tenían fraternas relaciones, "*todo era muy bueno hasta que llegaron los paramilitares en el mes de febrero de 1997 y amenazaron a toda la comunidad (…), nos dijeron que teníamos 24 horas para desocupar la zona o que si no ellos no respondían por nadie, llegaron caminando unos 600 hombres, vestidos con ropa de guerra y portando armas largas y cortas, comandados por un señor que le decía 'Mario', mi familia y yo al otro día salimos con destino a Turbo, llevando únicamente un poco de ropa. Con nosotros también salieron otras familias, pero todas las familias de la comunidad tuvieron que salir para diferentes partes, dejando la vereda desocupada. A Turbo llegamos a la casa de un primo y allí estuvimos como dos años, luego nos fuimos para un ranchito allá mismo en Turbo, aguantando necesidades (…) yo hace más o menos dos años volví solo a la finca y encontré todo perdido y empecé nuevamente a montar la finca y los treinta y tres años de trabajo se perdieron (…) nadie de mi familia quiere retornar a la zona, ya que a ellos les da temor volver (…)"*[1914].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportado el diecisiete (17) de julio de 2008, por Rosalino Ramírez Asprilla.
- Entrevista realizada el veinticuatro (24) de marzo de 2010 al señor Rosalino Ramírez Asprilla por el investigador criminalístico Adolfo León Montoya López.

(11.595.136), Posteriormente yo perdí la cédula y cuando solicité el duplicado, me dijeron que no aparecía la primera cédula, así que tuve que volver a tramitarla, asignándome el cupo numérico 71984113, en ese momento yo no aporté registro civil y como a mi me gustaba firmar como Rosalino Ramírez Asprilla que es el segundo apellido de mi madre, así quedó la cédula. Cuando efectúe el trámite para cambiar al cédula antigua por las nuevas que ordenaba la ley, en ese momento se dieron cuenta que yo tenía doble cédula, anularon la de número 11595136, que es con la que me identifico para todos los efectos".

[1914] Entrevista del veinticuatro (24) de marzo de 2010, tomada al señor Rosalino Ramírez Asprilla, Folio 7, Ibíd.

- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, calendada el diecisiete (17) de marzo de 2010.
- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, en la que Rosalino Ramírez Asprilla manifiesta que es desplazado de la Cuenca del Cacarica, corregimiento Bijao, desde el 27/02/1997, que vive en unión libre hacia 40 años con la señora Honoria palacios Pacheco, con la que procreó dos hijos y crió cuatro nietos.
- Oficio de fecha seis (06) de marzo de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Ramírez Asprilla y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 15/02/2000.
- Copias de los registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de Jhon Jader Córdoba Ramírez, Yony Javier y Yoany Lara Palacios, Jhodys Alberto Mosquera Lara, y Honoria Palacios Pacheco.
- Orden N° 1530 de reconocimiento provisional de Rosalino Ramírez Asprilla y su núcleo familiar, como víctimas provisionales, de fecha dieciséis (16) de enero de 2013, y su correspondiente notificación –Oficio N° 00093 del 18/01/2013-.
- Informe N° 381 de Investigador de campo FPJ 11, N° 381, de calenda primero de abril de 2013, suscrito por el servidor de Policía Judicial Piedad Cecilia Zapata Lizarazo –se recepcionó entrevista a Rosalino Ramírez Palacios el 20/03/2013 donde además del hecho del desplazamiento, explica su doble cedulación-.
- Certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se acredita que el número de c.c. 11.595.136 perteneciente a Rosalino Ramírez Palacios se encuentra vigente, en tanto el documento de N° 71.984.113 a nombre de Rosalino Ramírez Asprilla se encuentra cancelado por doble cedulación.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, N° 5-112265, del 11/06/2013, suscrito por el Policía Judicial Eric Valencia Mosquera –se incorporan registros civiles de nacimiento de núcleo familiar de la víctima reportante-.

Cargo número 10. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Manuel Victoria Moreno.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **Manuel Victoria Moreno,** portador del documento de identidad N° **2.543.554**, y su familia compuesta por su compañera Petrona Blandón Córdoba, y sus hijos Flor Greti, Luz Estela, Vanessa y Fernando, eran pobladores de Bijao-Cacarica, y se dedicaba al cultivo de plátano, maíz, arroz, yuca y la cría de animales, actividades de donde obtenía el sustento propio y de los suyos.

Narró el señor Manuel que "*me desplacé para Turbo porque llegaron las AUC y nos dijeron que teníamos que desocupar en el término de la distancia, porque cuando regresaran estábamos ahí (sic), no respondían, y como ya habían matado a otras personas, entre ellas al señor Marino López que le mocharon la cabeza y jugaron futbol con ella en presencia del pueblo, para que les cogiéramos miedo"*[1915]. La víctima y sus consanguíneos retornaron en el año 2005 al lugar del cual fueron desalojados por la violencia, empero, menciona que "*la vida ahora no es comparada con la de antes ya que nos tocó empezar de nuevo, sin plata, sin fuerza y con temor".*

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado en julio diecisiete (17) de 2008, por Manuel Victoria Moreno.

[1915] Entrevista realizada al señor Manuel Victoria Moreno el día doce (12) de marzo de 2010, folio 5, carpeta de hechos N° 296732 presentada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía 48 delegada.

- Entrevista efectuada el día doce (12) de marzo de 2010 al reportante Manuel Victoria Moreno.
- Registros civiles de nacimiento de Luz Estela, Vanessa, Flor Greti, Fernando Moreno Blandón, y contraseña de Petrona Blandón Córdoba.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes rendida el doce (12) de marzo de 2010 por Manuel Victoria Moreno, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Oficio fechado el nueve (09) de junio de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Victoria Moreno y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 14/02/2000.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, calendada el tres (03) de marzo de 2010.
- Orden de reconocimiento provisional de victima N° 852, de marzo veintiséis (26) de 2010, donde se reconoce la calidad de tal a Manuel Victoria Moreno, y su notificación mediante oficio N° 0358 de la misma calenda.
- Orden de reconocimiento provisional de victima N° 1525, del dieciséis (16) de enero 2013, donde se reconoce la calidad de tal a Manuel Victoria Moreno y su núcleo familiar, y la notificación mediante oficio N° 00083 de la misma calenda.

Cargo número 11. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Diana María Arroyo Caicedo.**

A. Narración fáctica

Relata **Diana María Arroyo Caicedo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **26.263.964**, que vivía en la finca de su padre llamada ' No hay como Dios', ubicada en Cacarica (Ríosucio-Chocó), y que el día veintisiete (27) de febrero de 1997 tuvo

que desplazarse con su compañero permanente –Rubén Darío Jaramillo Pastrana- y sus hijos –Sandra Milena, Geiler Alberto, José, Rubén Darío y Liliana- hacia Turbo- Antioquia. Estando en ese municipio, se trasladaron a BOJAYÁ-Chocó, toda vez que allí tenían parientes.

La señora Diana María tuvo también que desplazarse de esa localidad, en compañía de sus cinco hijos, como quiera que su compañero permanente fue amenazado por los paramilitares de la zona. La familia se trasladó para valencia-Córdoba, donde permanecieron por siete (7) años. Transcurrido ese lapso, retornó a Cacarica perdurando dos (2) años más allí, no obstante, por la muerte de una de sus hijas y la separación de su compañero sentimental, se radicó en el municipio de Turbo.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 250566, preparado por Diana María Arroyo Caicedo, datado el diecisiete (17) de julio de 2008.
- Entrevista efectuada el seis (06) de septiembre de 2010, a la señora Diana María Arroyo Caicedo.
- Copia de la constancia expedida por la Personería Municipal de Valencia-Córdoba, donde indica que la señora Diana María Arroyo Caicedo y su núcleo familiar son desplazados por la violencia.
- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, donde Diana María Arroyo Caicedo manifiesta que tiene seis hijos a su cargo, y que es desplazada de la vereda la Cuenca del Cacarica.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Liliana, Geiler Alberto, Rubén Darío, y José Jaramillo Arroyo.

- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del quince (15) de abril de 2010.
- Oficio N° 0306 datado el 19 de febrero de 2013, expedido por 'la Fiscalía Seccional 113 de apoyo, Fiscalía 48 delegada ante el Tribunal', informado a la señora Diana María Arroyo Caicedo que ella y su grupo se les reconoció provisionalmente la calidad de víctimas.
- Orden de reconocimiento de víctima N° 1542 del 18 de febrero de 2013.
- Informe de Investigador de campo FPJ 11, Informe N° 381, refrendado el primero de abril de 2013, por la servidora de Policía Piedad Cecilia Zapata –se recepcionó entrevista a Diana María Arroyo Caicedo el 18/03/2013 -.

Cargo número 12. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Evangelina Mosquera Hinestroza.**

A. Narración fáctica

Evangelina Mosquera Hinestroza, identificada con el documento de identidad N° **32.331.596**, antes de ser desplazada por el bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' en febrero veintisiete (27) de 1997, vivía hacía veinte años en la comunidad de 'Bocas del Limón' ubicada en la cuenca del río Cacarica, jurisdicción de Ríosucio-Chocó. Ella y su familia, compuesta por su esposo Manuel Fidel Quinto Waldo –fallecido en el 2007-, y sus siete hijos[1916], se dedicaban a cosechar productos agrícolas como maíz, arroz, plátano, yuca, ñame, caña, y a la cría de animales.

Describió esta víctima que "*llegaron los paramilitares y nos dieron cuatro horas para que desocupáramos la zona porque iban a combatir la Guerrilla, que el que se quedara no respondían*

[1916] Benjamín, Margarita María, María Janeth, Dora Elena, Ruben Darío, Luis Santiago y Nidia Manuela Quinto Mosquera.

por su vida, ellos estaba vestidos con uniformes del Ejército, portaban armas de largo alcance de esas que utiliza el Ejercito, tenían un brazalete en el brazo, decía AUC; no me acuerdo de qué color, ellos nos dijeron somos los Paramilitares los que mochaban cabezas, en esa comunidad no puedo decir que yo haya visto que mataron, torturaron o desaparecieron a nadie, antes de ellos llegar pasaron unos aviones que nos atemorizaban muchísimo, luego unos helicópteros que patrullaron la zona y después empezaron los bombardeos, mis hijos quedaron traumatizados por tanto sobrevuelo, no sabemos de quien eran los aviones, en mi comunidad no hubo bombardeo exactamente pero los aviones si pasaron, se escuchaba que caían bombas a lo lejos como en la comunidad de Bijao, escuche que en esa fecha mataron a un señor que se llamaba Marino López Mena, pero yo no lo conocía; los hombres que llegaron a la comunidad eran como unos trescientos, recogieron a la comunidad en Bocas del Limón, en la escuela, nos habló un sujeto que había sido comandante de la Guerrilla, creo que le decían 'Walter' "[1917].

Detalló la señora Evangelina que cuando salió desplazada por las amenazas que recibió su comunidad, se dirigió al municipio de Turbo, donde fue ubicada en el coliseo junto con otras personas que vivían el mismo flagelo. En ese municipio y bajo esas condiciones, permaneció por tres (3) años.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el diez (10) de mayo de 2010 por EvÁngelina Mosquera Hinestroza.
- Copia de la cédula de ciudadanía de EvÁngelina Mosquera Hinestroza, C.C. y registro civil de defunción de Manuel Fidel Quinto Waldo, cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de Benjamín, Margarita María, María Janeth,

[1917] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de calenda diez (10) de mayo de 2010 diligenciado por EvÁngelina Mosquera Hinestroza. Folio 3, carpeta de hechos N° 397673 presentada por la Fiscalía 48 de la UNFJyP.

Rubén Darío, Luís Santiago Quinto Mosquera; tarjeta de identidad y registro de nacimiento de Nidia Manuela Quinto Mosquera.

- Comunicación remitida por la entidad 'Acción Social', de calenda febrero siete (07) de 2008, en la que indica a que la señora Mosquera Hinestroza y su grupo familiar aparecen incluidos en el registro de población desplazada desde el 23/02/2000.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del dos (02) de abril de 2010.
- Informe de investigador de campo 0308. M.T. N° 0379, realizado el 06/03/2013, por el servidor de policía judicial Héctor Mauricio Duque Ángel –se anexa entrevista realizada a la señora EvÁngelina Mosquera Hinestroza el 27/02/2013; copia de una declaración extraproceso rendida ante la Notoria Única de Turbo el día 27/02/2013, relacionando los bienes perdidos con ocasión al desplazamiento; y copia del registro de hechos atribuibles tomado a la mencionada-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, asentado el diecisiete (17) de julio de 2009 por EvÁngelina Mosquera Hinestroza.

Cargo número 13. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Olimpo Medina Galindo.**

A. Narración fáctica

Olimpo Medina Galindo, identificado con la C.C. N° **71.980.509,** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, y vivía en unión libre con Nergida de Jesús Pérez, relación de la cual se procrearon los hijos Helmer y Onix Yudith. Todos residían en la zona de 'Bocas de Limón' en Bijao-Cacarica, municipio de Ríosucio-Chocó.

A finales del mes de febrero de 1997, tuvo que marcharse para Turbo- Antioquía, con su compañera e hijos, como quiera que los hombres del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las AUC habían irrumpido en su comunidad inquiriendo violentamente a los miembros de la misma para que desocuparan el territorío. Retornó en el mes de noviembre de 2003.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, refrendado por Olimpo Medina Galindo, de fecha diecisiete (17) de julio de 2008.
- Entrevista realizada a Olimpo Medina Galindo el día once (11) marzo de 2010, por la policía judicial.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendid el 10/03/2010 por Olimpo Medina Galindo, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Oficio de calenda marzo cuatro (04) de 2008, proferido por 'Acción Social', informando que el señor Medina Galindo y su grupo familiar se encuentra incluidos en el registro único de población desplazada desde el 22/02/2000.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, librada en marzo tres (03) de 2010.
- Copia de la constancia expedida por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó, donde indica que Olimpo Medina Galindo se encuentra en condición de desplazado por la violencia, desde el mes de diciembre de 1996.
- Copia de la c.c. de Olimpo Medina Galindo y Nergida de Jesús Pérez Argel, tarjeta de identidad, contraseña y registro civil de nacimiento de Helmer y Onix Yudith Medina Pérez.

- Orden provisional de reconocimiento de víctima N° 934 del diecisiete (17) de abril de 2010 y su notificación –Oficio #500 del 17/04/2010-.
- Constancia proferida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica, el día veinte (20) de marzo de 2013, indicando que Olimpo Medina Galindo pertenece a la comunidad de 'Bocas del Limón' y que fue desplazado en el año 1997 dentro de la operación 'Génesis'.

Cargo número 14. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ana Rosa Rengifo Mosquera.**

A. Narración fáctica

Ana Rosa Rengifo Mosquera, cedulada con el N° **39.314.619** de Turbo-Antioquia, pertenecía a la comunidad 'Bogota' de la Cuenca de Cacarica (Ríosucio-Chocó), tenía un predio con una casa de madera, en el cual cultivaba maíz, madera, arroz, plátano, y criaba cerdos, gallinas y patos. Su clan familiar estaba compuesto por su compañero permanente –Jesús Adán Quinto Mosquera- y sus cuatro hijos –Amelis, Lina, Yurledis y Edison-.

En la tarde del veintisiete (27) de febrero de 1997, llegaron a ese territorío aproximadamente treinta hombres uniformados y armados quienes se identificaron como miembros de las 'Autodefensas', ordenando a los pobladores que desocuparan el pueblo y que si no lo hacían se atenían a las consecuencias, por lo que la señora Ana Rosa acompañada de sus seres queridos, salieron al otro día en una barca que consiguió, hacía Turbo-Antioquia. En ese municipio fueron alojados en el coliseo, donde duraron un año. Ulteríor, fueron reubicados en un albergue, permaneciendo un año y medio más, luego se ubicaron en una vivienda donde pagan arriendo. La familia

se disolvió por la separación de los progenitores. La reportante y sus hijos no retornaron a la comunidad de la cual fueron desplazados.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Informe de investigador de campo N° 381 de Abril 1°/2013, suscrito por la policía judicial Piedad Cecilia Zapata Lizarazo –se diligenció formato de hechos atribuibles y se recepcionó entrevista de Ana Rosa Rengifo Mosquera-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado en marzo 20/2013 por Ana Rosa Rengifo Mosquera.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la reportante, de la c.c. y registro civil de nacimiento de Amelis, Lina Esther, Yurledis Quinto Rengifo, y copia de la tarjeta de identidad y registro de nacimiento de Edison Quinto Rengifo, así como de Darlinson Chaverra Quinto.
- Declaración extraproceso rendida por Ana Rosa Rengifo Restrepo el día veintiuno (21) de marzo de 2013, ante la Notaria Único de Turbo, enunciando los bienes perdidos con el desplazamiento.
- Comunicación remitida por la entidad 'Acción Social', calendada el cuatro (04) de julio de 2008, en la que indica a que la señora Rengifo Mosquera y su grupo familiar aparecen incluidos en el registro de población desplazada desde el 22/07/04.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1714, de fecha nueve (09) de septiembre de 2013, cuyo beneficiarío es la señora Ana Rosa y su núcleo familiar.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504696 de calenda 20/03/2013, reportando como víctima a la ciudadana Ana Rosa Rengifo Mosquera.

Cargo número 15. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Fidel Martínez Hurtado.**

A. Narración fáctica

La víctima **Fidel Martínez Hurtado**, quien se identifica con la C.C. N° **71.981.730** expedida en Istmina-Chocó, llegó a la comunidad de 'Barranquilla' en el año de 1983, pero tuvo que salir desplazado de allí por amenazas que recibió de los paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas' en febrero de 1997.

Igual que algunos de sus coterráneos, llegó con su familia[1918] a la localidad de Turbo-Antioquia, tan sólo con lo traían puesto, siendo alojados en el coliseo del municipio. Allí permanecieron por catorce (14) meses, retornando a su comunidad el veinticinco (25) de mayo de 1998.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, sin fecha, suscrito por Fidel Martínez Hurtado.
- Copia de la c.c. N° 71.981.730 perteneciente a la víctima reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, tomada por la policía judicial el 11/03/2010 en la sede de Acción Social de Ríosucio-Chocó, al señor Fidel Martínez Hurtado.

[1918] Cónyuge: Carmen Elisa Hurtado Mosquera; hijos: Dolerny, Esteban, Jeison, Yesica y Elias Martinez Hurtado

- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes efectuada el diez (10) de marzo de 2010 por el señor Fidel Martínez Hurtado, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el tres (03) de marzo de 2010.
- Certificación de desplazamiento del señor Fidel, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el diecinueve (19) de marzo de 2013.
- Constancia de la condición de desplazado de Fidel Martínez Hurtado, proferida por el Personero Municipal de Ríosucio-Chocó, de calenda 10 de marzo de 2010.
- Oficio de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Martínez Hurtado y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 27/11/2001.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 846, de fecha veintisiete (27) de marzo de 2010, beneficiando a Fidel Martínez Hurtado y su grupo familiar –y su notificación mediante oficio #301 del 29/03/2010-.
- Copia de la C.C. de Elías Martínez Hurtado, copias de los registros civiles de nacimiento de Elías, Esteban, Yesica, y Jeison Martínez Hurtado; contraseña de Carmen Elisa Hurtado Mosquera, comprobante de inscripción de matrimonio de Fidel Martínez Hurtado y Elisa Hurtado Mosquera.

Aclara la Sala que la legalización de este cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 16. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Edilma Mena Romaña.**

A. Narración fáctica

La señora **Edilma Mena Romaña**, portadora de la C.C. **39.313.840**, se crió en la vereda 'Puente América' (Ríosucio-Chocó), para el año de 1997 residía allí con su esposo Alfonso Moya Cabarca y su hijo Dailer Mena Romaña. Ella se hacía cargo de los oficios del hogar, en tanto su esposo se dedicaba a la pesca, actividad de la cual se desprendía el sustento de la familia. Contó la víctima que el 27 de febrero de la anualidad antes mencionada "*llegaron un grupo de hombres armados con armas largas, uniformados como militares, se bajaron de unas pangas, instalaron una M-60 y fueron por todas las casas, allí nos dijeron que eran las autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas y que nos daban 3 días de plazo para que desocupáramos la comunidad, que si nos quedábamos allí no respondían por la vida de nosotros, que ellos estaban la guerrilla y como iban a darse combates, por esta razón nos teníamos que ir. Nos dijeron que si nosotros estábamos allí era porque no debíamos nada, porque los que ya se habían ido era porque sabían que la debían. Es que desde hacía días, habíamos recibido avisos que los paramilitares se iban a meter y que iba a acabar con todo mundo, desde ese momento mucha gente se fue para comunidades vecinas, cuando ellos llegaron, ya habíamos más poquitos. Ese día que nos hicieron la advertencia, se fueron todos. Entonces nosotros empezamos a buscar la forma de irnos, conseguimos un bote grande donde alcanzamos a embarcarnos todos los de la comunidad, como 40 familias, pero no pudimos llevar nada, solo la ropita, la cruz roja nos ayudó con gasolina y nos llevaron para el corregimiento Bocas del Atrato. Allá nos dieron ayudas como comida, colchonetas, kit de aseo de cocina, nos alojaron repartidos en varias casas, estuvimos viviendo así como 4 años, en una sola casa vivíamos más de 15 familias"*[1919]. Edilma Mena Romaña no retornó más a la tierra donde creció, y de la cual se vio forzada a salir.

[1919] Entrevista realizada por la policía judicial a la señora Edilma Mena Romaña, de calenda diecisiete (17) de marzo de 2013. Folio 16, carpeta de hechos N° 323695 presentada por la Fiscalía 48 de la UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley numerado con el guarismo 276046, y fechado el 22/06/2009.
- Copia de la c.c. N° 39.313.840 perteneciente a la víctima reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, tomada por la policía judicial el 16/03/2010 en Apartadó-Antioquia, a la señora Edilma Mena Romaña.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el quince (15) de marzo de 2010.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes efectuada el quince (15) de marzo de 2010 por Edilma Mena Romaña, ante la Notaria Única de Turbo-Antioquia.
- Copia de la tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento, y C.C. de Dailer Mena Romaña –hijo-, y de la cédula de ciudadanía de Alfonso Moya Cabarcas –cónyuge-.
- Informe N° 381 de investigador de campo de abril 1/2013, realizado por la servidora de policía judicial Piedad Cecilia Zapata Lizarazo –se allega entrevista tomada a la víctima reportante el 17/03/2013-.
- Declaración extraproceso de convivencia efectuada el veintidós (22) de marzo de 2013 por Edilma Mena Romaña, ante la Notaria Única de Turbo-Antioquia.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el nueve (09) de marzo de 2013.
- Oficio de fecha tres (03) de julio de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Alfonso Moya Cabarcas y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 15/10/2000.
- Informe N° 316, M.T. N° 0387 de investigador de campo de fecha 07/03/2013, realizado por el policía judicial Héctor Mauricio Duque Ángel –se allega entrevista tomada a la señora Mena Romaña el 01/03/2013-.

Cargo número 17. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Casilda Bravo Morelo.**

A. Narración fáctica

Casilda Bravo Morelo, identificada con la cédula N° 54.160.055, quien residía en la Finca "La Caprichosa" ubicada en la comunidad de Varsovia, perteneciente al municipio de Ríosucio-Chocó, y la familia conformada por su esposo William de Jesús Ricardo Derei y sus hijos Elkin, Aida, Ludys, Irina y Carlos Elías Ricardo Bravo, tuvieron que desplazarse hacia Chigorodó-Antioquia el día veintisiete (27) de febrero de 1997, debido a la amenaza masiva perpetrada por los actores armados ilegales del bloque 'Elmer Cárdenas' de las AUC a los pobladores de esa zona.

Narró la señora Casilda que vivía en el mencionado predio desde 1979, y que luego de su desalojo la vivienda fue "quemada" por los paramilitares. La víctima reportante y los suyos retornaron en el año 2005.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley N° 243058, fechado el 17/01/2008, de Casilda Bravo Morelo.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada por la policía judicial el 04/03/2010 en Ríosucio, a la señora Bravo Morelo.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Elkin, Ludys, Aida Cardoso Bravo, Irina Marcela y Carlos Elías Ricardo Bravo, copia de cédula de ciudadanía de Casilda Bravo Morelo.
- Certificaciones del Consejo Comunitarío de Varsovia, una fechada en marzo tres (03) de 2010 y la otra sin calenda, donde mencionan que la señora Casilda Bravo Morelo pertenece a esa comunidad de la cuenca del río Cacarica.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes efectuada el tres (03) de marzo de 2010 por Casilda Bravo Morelo, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Constancia de desplazamiento proveniente de la personería municipal de Apartadó-Antioquia.
- Copia de la denuncia penal hecha por Casilda Bravo Morelo en marzo doce (12) de 2010 ante la Fiscalía Quince Seccional de Ríosucio-Chocó, por el hecho de su desplazamiento forzado.
- Informe N° 309 de investigador de campo, misión de trabajo N° 298, de julio 24 de 2010, realizado por el servidor de policía judicial Eric Valencia Mosquera -se incorpora formato único de declaración de la reportante-.
- Informe N° 321 de investigador de campo, misión de trabajo N° 286, de julio de 2010, realizado por el servidor de policía judicial Eric Valencia Mosquera -se incorpora formato único de declaración de la reportante-.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada por la policía judicial el 16/03/2013 a Casilda Bravo Morelo.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes hecha el diez (10) de junio de 2010 por Casilda Bravo Morelo, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento efectuada el veintisiete (27) de agosto de 2011 por Casilda Bravo Morelo, ante la Notaria Única de Turbo-Antioquia.
- Registro civil de matrimonio de Casilda Bravo Morelo y William de Jesús Ricardo Derey.

- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el doce (12) de abril de 2011.
- Constancia expedida el 25/07/2008 por el secretarío de agricultura y medio ambiente, SAMA, de Ríosucio-Chocó, en la que menciona que Casilda Bravo Morelo de dedica a la actividad agropecuaria.
- Contrato de compraventa N° 15882481, entre Ana María Morelo Gene-vendedora- y, Casilda Morelo y William Ricardo –compradores-.

Cargo número 18. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ana Doris Chala Cuesta.**

A. Narración fáctica

Reportó **Ana Doris Chala Cuesta**, con C.C. N° 26.378.985, que vivía en la vereda 'Regadero' ubicada en la ribera del río 'Salaquí', y que el veintidós (22) de febrero de 1997, tuvo que desalojar su vivienda, dirigiéndose al casco urbano de la municipalidad de Ríosucio-Chocó, toda vez que los hombres de la estructura armada ilegal del bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas', ordenaron a los habitantes de esa comunidad que desocuparan el territorío como quiera que se presentarían combates e iban a haber unos bombardeos en la zona.

Ana Doris se dedicaba a la agricultura, y desde su nacimiento habitaba en esa colectividad, por lo cual, con su desplazamiento perdió todos sus bienes y enseres, sin que a la fecha los haya recuperado. No ha regresado a su lugar de origen.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley, fechado el 11/08/2010, diligenciado por Ana Doris Chala Cuesta.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 26.378.985 perteneciente a la víctima reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada por la policía judicial el día once (11) de agosto de 2010, a la señora Chala Cuesta.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', de calenda 28 de febrero de 2010, donde menciona que a reportante posee un predio de 12 hectáreas denominado 'La Punta'.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Regadero Salaquí, Cuenca del Río Salaquí, fechado el veintiocho (28) de febrero de 2010, en la que se indica que la señora Ana Doris Chala Cuesta aparece en el censo general de esa comunidad.
- Constancia de condición de desplazamiento proveniente de la personería municipal de Ríosucio-Antioquia.
- Certificación de denuncia penal hecha por Ana Doris Chala Cuesta en agosto diez (10) de 2010 ante la Fiscalía Quince Seccional de Ríosucio-Chocó, por el hecho delictivo de su desplazamiento forzado.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes hecha el veinticuatro (24) de febrero de 2010 por Ana Doris Chala Cuesta, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1789, de fecha once (11) de octubre de 2013, a la señora Ana Doris Chala Cuesta y su núcleo familiar, como consecuencia del desplazamiento forzado –y su notificación mediante oficio N° 041 del 17/01/2014-.

Cargo número 19. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Jerónimo Martínez González.**

A. Narración fáctica

Jerónimo Martínez González, cedulado con el documento **N° 4.812.423**, el once (11) de marzo de 1997 se desplazó con su hijo -Geronimo Emilio Martinez Chaverra-, de la finca de su propiedad llamada 'Las Palmeras', ubicada en la comunidad de 'Río Ciego' en la cuenca del río 'Salaquí', municipio de Ríosucio-Chocó, hacia la localidad de Pavarandó (corregimiento de Mutatá-Antioquia), debido a las amenazas que él, y toda esa comunidad recibieron de los militantes del bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, quienes los intimidaron diciéndoles que debían desocupar el territorío, o de lo contrarío "*no respondían por quien decidiera quedarse".*

El señor Martínez González regresó a la comunidad en el año 2000, no obstante en julio de esa anualidad volvió trasladarse de allí, retornando por temporadas a cultivar.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley, fechado el 11/08/2010, diligenciado por Jerónimo Martínez González
- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, reportado el 26/06/2009 por la víctima Jerónimo Martínez González.

- Copia de la cédula de ciudadanía N° 4.812.423 perteneciente al reportante.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', de calenda tres (03) de marzo de 2010, donde menciona que Jerónimo Martínez González posee un predio de 150 hectáreas denominado 'Las Palmeras'.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Ríociego, Cuenca del Río Salaquí, fechado el tres (03) de marzo de 2010, en la que se indica el señor Jerónimo Martínez González aparece en el censo general de esa comunidad.
- Certificación de denuncia penal hecha por Jerónimo Martínez González en veintisiete (27) de mayo de 2010, ante la Fiscalía Quince Seccional de Ríosucio-Chocó, por el hecho delictivo que originó su desplazamiento.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes hecha el cuatro (04) de marzo de 2010 por Jerónimo Martínez González, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.

Entrevé la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno del reportante y su núcleo familiar a su lugar de origen, conociéndose solamente que ello acaeció en el año 2000. Por la tanto, la Sala se permite precisar que atendiendo a tal situación, el cargo se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad la Magistratura dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 20. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Leonel Mosquera Juancho.**

A. Narración fáctica

Leónel Mosquera Juancho, cedulado con el documento **N° 4.823.516**, nacido el catorce (14) de mayo de 1938 en Bajo Baudó (Pizarro) municipio de Chocó, quien hacia parte de la comunidad de 'Quiparado', ubicada en la cuenca del río Trubando, jurisdicción Ríosucio, dio cuenta que "*escuché que las autodefensas venían matando a la gente, salimos corriendo y ellos llegaron a la casa, habían dos casas, una la quemaron y ellos se apoderaron de todo y no dejaban que fuéramos a ver que había pasado, porque ellos no dejaron, como ellos nos tildaban que éramos colaboradores de la guerrilla, porque ellos eran los que tenían esta zona (…)"*[1920].

El señor Mosquera Juancho se desplazó solo hacía 'Pavarandó´ el veintiocho (28) de marzo de 1997, y anteríor a ese hecho se dedicaba a la agricultura. Tornó nuevamente al territorío, en julio del año 1998.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley N° 252955, fechado el 28/07/2008, tramitado por Leónel Mosquera Juancho.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 4.823.516 perteneciente al reportante.

[1920] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley N° 252955, fechado el 28/07/2008, diligenciado por Leónel Mosquera Juancho. Folio 6, Carpeta de hechos No. 299796, presentada por el Fiscalía 48 UNFJyP

- Entrevista tomada por la policía judicial a la víctima Leónel Mosquera Juancho, en el mes de marzo de 2010.
- Constancia de la condición de desplazado del señor Leónel Mosquera Juancho, expedida por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó, el día nueve (09) de marzo de 2010.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Quiparado, de calenda seis (06) de marzo de 2010, donde menciona que el reportante posee un lote de terreno y se encuentra inscrito en el censo interno de la comunidad de Quiparado, en el río Trubando del municipio de Ríosucio-Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida el ocho (08) de marzo de 2010, por Leónel Mosquera Juancho, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1313 del dieciocho (18) de mayo de 2011, donde se asigna la calidad de tal a Leónel Mosquera Juancho y su grupo familiar –y su debida notificación hecha mediante oficio N° 1412 del 18/05/2011-.

Aclara la Sala que la legalización del cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su norma antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

9.5.6.1.2. Práctica 2. Combate

Cargo número 21. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Diego Ramón Pérez Petro.**

A. Narración fáctica

Diego Ramón Pérez Petro, identificado con la cédula N° **7.374.556**, era poblador de la vereda 'Balsita' (Ríosucio-Chocó) desde 1981, y se dedicaba a la agricultura y a la crianza de animales en la finca de su propiedad llamada 'La Amañedera', de donde obtenía el sustento económico de su familia conformada por la cónyuge Yolanda y sus descendientes: Marly, Yegredys, Jader, Wendy y Kely.

Debido a los bombardeos acaecidos en la zona en desarrollo de la operación militar denominada por el ejército nacional 'Génesis', Diego Ramón en compañía de su esposa e hijos, el veinticuatro (24) de febrero de 1997, salieron huyendo del conflicto bélico que los asechaba, hacia la vereda 'La Honda', de la misma municipalidad, lugar donde se refugiaron en una casa abandonada y se dedicó a la pesca. El señor Pérez Petro retornó seis años después a su tierra ancestral.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado el diecisiete (17) de julio de 2008, reportándose a Diego Ramón Pérez Petro.
- Copia de la cédula de ciudadanía del reportante Diego Ramón Pérez Petro, de número 7.374.556.
- Entrevista realizada el cuatro (04) de marzo de 2010, a la víctima Diego Ramón Pérez Petro.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del cuatro (04) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Diego Pérez Petro el tres (03) de marzo de 2010, ante la Inspección local de Policía de Ríosucio-Chocó.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Jader y Yegredys Pérez Vidal, Kely y Wendy Pérez Paes.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 921, de abril catorce (14) de 2010, donde se atribuye tal calidad a Diego Ramón Pérez Petro y su grupo familiar, y la debida notificación –Oficio #0484 de 15/04/2010-.
- Entrevista tomada por la policía judicial, el cuatro (04) de mayo de 2013, al señor a Diego Ramón Pérez Petro.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Diego Ramón Pérez Petro el día nueve (09) de mayo de 2013, ante la Inspección de Policía de Ríosucio-Chocó.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el cuatro (04) de mayo de 2013.

Cargo número 22. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Jairo Muentes Mendoza.**

A. Narración fáctica

Jairo Muentes Mendoza, identificado con la cédula N° **10.896.533**, quien residía en la vereda 'Balsita', jurisdicción de Ríosucio-Chocó, con su compañera permanente –Consuelo Arteaga- y sus dos menores hijos: Lilia Johanna y Jhon Jairo Muentes Saavedra, tuvieron que desplazarse de su hogar, cuando el día veintisiete (27) de febrero de 1997, hubo fuertes enfrentamientos armados entre 'guerrilla' y 'paramilitares'. El señor Jairo se fue con su familia, procurando proteger su vida e integridad, dejando en la marcha todas sus pertenencias. Arribaron donde la progenitora del reportante, en Valencia-Córdoba, donde permanecieron por cinco (5) años. Posteríormente, en el año de 2002, retornó a su comunidad 'Balsita'.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles N° 24816, diligenciado el diecisiete (17) de julio de 2008, reportándose como víctima Jairo Muentes Mendoza.
- Copia de la cédula de ciudadanía del reportante Jairo Muentes Mendoza, de número 10.896.533.
- Entrevista realizada el diez (10) de marzo de 2010, al señor Jairo Muentes Mendoza, por un investigador criminalístico VII de la Unidad Nacional de Fiscalas de JYP.

- Constancia de calenda diez (10) de marzo de 2010, donde el Personero Municipal de Ríosucio-Chocó, certifica que Jairo Muentes Mendoza se encuentra en condición de desplazado por la violencia, desde el mes de diciembre de 1996.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del diez (10) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Jairo Muentes Mendoza el nueve (09) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Copia de la c.c. N° 1.068.814.365 perteneciente a Lilia Johanna Muentes Saavedra, y tarjeta de identidad de Jhon Jairo Muentes Saavedra.

Cargo número 23. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luz Marina Pacheco Padilla.**

A. Narración fáctica

La víctima **Luz Marina Pacheco Padilla** (C.C. **35.785.251**), relató en este proceso que "*Nosotros somos desplazados de Balsita, el mes de Febrero de 1997 por culpa de la guerrilla y las Autodefensas; todo eso fue bombardeado por el ejército con los cafires y helicópteros. Yo salí para el Atrato abajo para Clarita con mi compañero Miguel Santiago Hernández; con los hijos (…) Nosotros llevábamos como 30 años en Balsita allí tenía una tierrita*"[1921].

El sustento de la pareja y de sus ocho (8) hijos, se obtenía de lo que producía la tierra y de la crianza de animales; aunque los ingresos mensuales eran variables, vivían "*muy bien y tranquilos*". En la localidad de 'La Clarita', duraron cuatro (4) años

[1921] Entrevista realizada Luz Marina Pacheco Padilla en marzo seis (06) de 2010, folio 15, carpeta de hechos N° 404104 presentada por la Fiscalía 48 de la Unidad de Justicia y Paz.

después del traslado forzoso, y después de ese lapso retornaron a la vereda de la cual habían huido por el conflicto armado, debido a las premuras económicas y el hambre que tuvieron que sufrir por su condición de desplazados.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles N° 371454, diligenciado el cuatro (04) de agosto de 2010, por Luz Marina Pacheco Padilla.
- Registro de hechos atribuibles N° 384255, de calenda seis (06) de abril de 2011, registrando a Luz Marina Pacheco Padilla como víctima.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la reportante con el número 35.785.251.
- Entrevista realizada el seis (06) de marzo de 2010, por la Unidad Nacional de Fiscalas de JYP, a la señora Luz Marina Pacheco Padilla.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del cinco (05) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Luz Marina Pacheco Padilla el cinco (05) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Registros civiles de nacimiento de Juan Carlos, Eunices, Yonan David, Miguel Ángel, Ladys Diana, Nelly, Martha Gley, Claudia Elena, todos Hernández Villadiego, Luz Marina Pacheco Padilla, Wilmar Mosquera Córdoba; y cédula de ciudadanía de Miguel Santiago Hernández Montes.
- Entrevista realizada el día cuatro (04) de mayo de 2013, en la Fiscalía seccional de Ríosucio-Chocó, a la señora Luz Marina Pacheco Padilla.
- Constancia datada el dos (02) de mayo de 2013, donde el Personero Municipal de Ríosucio - Belén de Bajira, certifica que Luz Marina Pacheco Padilla se

encuentra en condición de desplazada por el conflicto armado, desde el mes de diciembre de 1996.

- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, calendada el diecinueve (19) de febrero de 2013, donde además se dice que la reportante pertenece a la comunidad de Balsita y que no ha podido retornar a su territorío ancestral.

Cargo número 24. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Eloy Mercado Cárdenas.**

A. Narración fáctica

El señor **Eloy Mercado Cárdenas,** portador del documento de identidad número **6.869.506** reportó que el día veintidós (22) de febrero de 1997, hubo un bombardeo en la vereda 'Balsita', por lo que los miembros de esa comunidad, buscando refugio de las bombas que lanzaba el ejército desde sus aviones, se guarecieron en una casa. Posteríormente el señor Mercado Cárdenas se trasladó con su familia para el sector de 'La Honda' donde permanecieron por tres días, luego se fueron para el municipio de Ríosucio por un semana, y de allí se ubicaron en el coliseo de Turbo junto con otras familias desalojadas por la violencia, dejando en su huida todas sus pertenencias.

La víctima narró que llevaba viviendo en 'Balsita' desde el año de 1980, que tenía una casa, una finca, criaba animales y poseía diversos cultivos, de los cuales sacaba el sustento para él y los suyos. El núcleo familiar lo componían su cónyuge María Laureana y sus hijos Luís Antonio, Abesnego y Eloy Mercado. Retornaron siete (7) años después al desplazamiento aunque recalca que con ese hecho pasaron mucha hambre y muchas necesidades.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 36640, de fecha once (11) de agosto de 2008, reportando como víctima a Eloy Mercado Cárdenas.
- Copia del documento de identidad de Eloy Mercado Cárdenas.
- Entrevista FPJ 14, tomada en Ríosucio-Chocó, por la unidad de policía judicial, el seis (06) de marzo de 2010, al reportante Eloy Mercado Cárdenas.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el cuatro (04) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes rendida por el señor Eloy Mercado Cárdenas el tres (03) de marzo de 2010, ante la inspección local de policía de Ríosucio-Chocó.
- Copia de las cédulas de ciudadanía N° 22.155.431 perteneciente a María Laureana Arango de Piedrahita, y N° 1.007.131.535 de Luís Antonio Mercado Durango; tarjeta de identidad de Eloy mercado Arango, y registro civil de nacimiento de Abesnego Mercado Arango.

Cargo número 25. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Alejandro Antonio Cavadía Camargo.**

A. Narración fáctica

El agricultor **Alejandro Antonio Cavadía Camargo**, cedulado con el número **10.816.619** de Valencia-Córdoba, en el mes de marzo de 1997 fue desplazado con su

esposa Escilda Jaramillo y sus siete (7) hijos[1922], de la vereda 'Balsitas', perteneciente al municipio de Ríosucio-Chocó, donde vivía desde hacía veinticinco (25) años.

Contó el señor Cavadía Camargo que "*la guerrilla y paramilitares se tomaron la región y vivían en constantes enfrentamientos. Mandaron a desocupar, razón por la cual pasamos más de 100 familias, 1 noche en una ciénaga con niños y todo, mientras por la orilla del río solo se escuchaba el tiroteo, los paramilitares andaban juntos con el ejército, todos teníamos que salir con urgencia, había tiroteo desde helicópteros. (…) solo sacábamos la ropa que traíamos puesta*"[1923].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 26400, manuscrito el dieciséis (16) de noviembre de 2006, reportándose a Alejandro Antonio Cavadía Camargo como víctima del hecho de desplazamiento.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el primero de febrero de 2012.
- Constancia fechada el dieciocho (18) de marzo de 1997, donde el Personero Municipal de Ríosucio-Chocó, certifica que el señor Cavadía Camargo se dedicaba a la agricultura y que fue desplazado de su lugar de trabajo por alteración del orden público, dejando todas sus cosechas y bienes.
- Declaraciones juramentas extraproceso rendidas los días 03/08/1999 y 16/11/2006, antes la Notaria Delegada para la Vigilancia de los Derechos Humanos y Notaria segunda del circulo notarial de Montería respectivamente,

[1922] Isadora Cavadia Alamario, María Elena, Miriam del Socorro, Jhon Jader, Gleider Antonio, Keider Antonio y Alejandro Antonio Cavadia Jaramillo.
[1923] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 26400, suscrito el dieciséis (16) de noviembre de 2006, reportándose a Alejandro Antonio Cavadía Camargo como víctima. Folio 5, Carpeta de hechos N° 283330 de la Fiscalía 48 UNFJYP.

por el ciudadano Alejandro Antonio Cavadía Camargo, reportando el hecho de su desplazamiento, personas a cargo y bienes perdidos.

- Copia de partida de bautismo de José de las Mercedes Cavadía López, Registros civiles de nacimiento de María Elena, Mirian del Socorro, Jhon Jader, Keider Antonio, Gleider Antonio, Alejandro Antonio, Fredys Antonio, todos Cavadía Jaramillo, e Isadora Cavadía Almarío.

Cargo número 26. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luz Mary Martínez Pastrana.**

A. Narración fáctica

Luz Mary Martínez Pastrana, persona que se identifica con la cédula número **39.319.050**, vivía hacía dieciséis (16) años en la finca 'La Nueva' ubicada en la comunidad de 'Bendito Bocachico', a orillas del río Atrato, jurisdicción de Ríosucio, y se dedicaba a las labores del campo. El veintisiete (27) de febrero de 1997, se encontraba durmiendo en la casa en compañía de sus hijos, y siendo eso de las once de la noche escuchó un enfrentamiento armado entre 'guerrilleros' y 'paramilitares', al punto que las balas empezaron a rebotar en el techo de la vivienda, por lo cual, la señora Luz Mary presa del miedo, huyó con sus tres descendientes, todos menores de edad, hacia la montaña, donde permanecieron por ocho días viviendo de lo que podía recoger a escondidas de su predio. Luego, salió desplazada para Turbo-Antioquia ubicándose en la casa de una amiga suya. Retornó al año siguiente.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fechas 06/06/2008 y 27/04/2009, reportándose como víctima a Luz Mary Martínez Pastrana.
- Copia de la C.C. N° 39.319.050, perteneciente a la reportante.
- Entrevistas formatos -FPJ 14-, tomadas por policía judicial los días cinco (05) de marzo de 2010 y cinco (05) de mayo de 2013, a la señora Luz Mary Martínez Pastrana.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el cuatro (04) de marzo de 2010.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el cuatro (04) de marzo de 2010, indicando que Luz Mary Martínez Pastrana pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Declaración extraproceso de fecha 03/03/2010, reportando el desplazamiento y perdida de bienes, rendida por Luz Mary Martínez Pastrana ante la inspección local de policía de Turbo-Antioquia.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, de calenda cinco (05) de mayo de 2013, donde menciona que Luz Mary Martínez pertenece a la comunidad 'Bendito' y que fue desplazada en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.

Aclara la Sala que la legalización del cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último

mencionado, por resultar más favorable que su norma antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 27. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Domingo Fabio Martínez Pastrana.**

A. Narración fáctica

Domingo Fabio Martínez Pastrana, cedulado con el documento número **11.875.150**, nacido el catorce (14) de julio de 1966 en Ciénaga De Oro–Córdoba, en febrero de 1997 tuvo que salir huyendo de su finca llamada 'La Unión', ubicada en la comunidad 'Bendito Bocachico' de Ríosucio-Chocó, debido a los combates que se presentaron entre los grupos armados al margen de la ley, donde además participó el Ejército Nacional con bombardeos en el territorío. Expuso el señor Martínez Pastrana que ambos bandos, 'paramilitares y guerrilla' intimaban a los pobladores para que abandonaran la zona y un día que hubo un combate muy fuerte decidió salir de su tierra dejando todo abandonado. Arribó con su familia a la ciudad de Sincelejo, donde permaneció por cinco (5) años, lapso luego del cual volvió de donde fue desalojado por la violencia.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 253101 y 275808, documentados ambos el 01/06/2008, reportando como víctima a Domingo Fabio Martínez Pastrana.

- Copia de la C.C. N° 11.875.150, perteneciente al reportante Domingo Fabio Martínez Pastrana.
- Entrevistas formatos -FPJ 14-, tomadas por miembros de la policía judicial los días diez (10) de marzo de 2010 y cinco (05) de mayo de 2013, al señor Domingo Fabio Martínez Pastrana.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el seis (06) de marzo de 2010.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el diez (10) de marzo de 2010, indicando que Domingo Fabio Martínez Pastrana pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Declaración extraproceso de fecha 10/03/2010, reportando el desplazamiento y perdida de bienes, rendida por Domingo Fabio Martínez Pastrana ante la inspección local de policía de Ríosucio-Antioquia.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, calendada el cinco (05) de mayo de 2013, donde menciona que Domingo Fabio Martínez Pastrana pertenece a la comunidad 'Bendito' y que fue desplazado en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.
- Copia de los documentos de identidad de Yaneth Viloria Villalobo, Yonier Martínez Viloria, Sandy Yulieth Martínez Viloria.

Cargo número 28. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Jhon Bider Vergara Tobar.**

A. Narración fáctica

El señor **Jhon Bider Vergara Tobar,** identificado con el número de cédula **11.808.289**, habitante de la comunidad 'Bendito Bocachico' tuvo que huir de su finca

llamada 'el Porvenir', el día veinticuatro (24) de febrero de 1997. Narró la víctima que "*en la vereda hubo unos enfrentamientos entre el ejército y las FARC. El ejército bombardeó en aviones y helicópteros y en la tarde por tierra y agua a la zona. Yo cuando escuché que ellos iban a entrar. Me desplace de inmediato por lo que yo estaba amenazado por los paramilitares por lo que yo tenía un bote y un día los señores de las FARC me dijeron que les alquilara un bote, yo les dije que si querían coger el bote lo cogieran por lo que yo no alquilaba botes, ellos se llevaron el bote y me lo devolvieron a los tres días; para esa época un señor que me llevaba a vender la madera a turbo, nos trajo una droga para un botiquín de la comunidad, esa droga nos la entregó en bocas, al otro día de entregarnos la droga me mandó a decir una señora de boca que a ese señor lo habían matado los paramilitares y que si me veían a mi o alguno de mi familia nos mataban, por eso antes de que ellos entraran tuvimos que salir; y nos desplazamos para Quibdó, en esas tierras vivimos desde 1986, y estuvimos desplazados 8 meses en Quibdó, y luego para Sincelejo y retornamos en el 2003*"[1924].

No indicó explícitamente con qué personas se desplazó.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 275832 y 253425, diligenciados el 24/06/2009 y 01/06/2008 respectivamente, reportando como víctima a Jhon Bider Vergara Tobar.
- Copia de la C.C. N° 11.808.289, correspondiente a Jhon Bider Vergara Tobar.
- Entrevista en formato -FPJ 14-, tomada por la policía judicial en el municipio de Ríosucio-Chocó, el día nueve (09) de marzo de 2010, a la víctima Jhon Bider Vergara Tobar.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el seis (06) de marzo de 2010.

[1924] Entrevista realizada Jhon Bider Vergara Tobar, el día nueve (09) de marzo de 2010. Folio 12, carpeta de hechos N° 300248 presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.

- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el nueve (09) de marzo de 2010, indicando que Jhon Bider Vergara Tobar pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Declaración extraproceso de fecha 08/03/2010, reportando el desplazamiento y perdida de bienes, rendida por Jhon Bider Vergara Tobar ante la inspección local de policía de Ríosucio-Antioquia.

Cargo número 29. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Rafael José Yoli Suárez.**

A. Narración fáctica

Reportó **Rafael José Yoli Suárez**, identificado con la C.C. número **82.240.048**, que "*soy desplazado de la comunidad Bendito Bocachico, el 24 de febrero de 1997, junto con mi núcleo familiar, por la violencia entre la guerrilla, no sé de qué frente, ni bloque, y las autodefensas del bloque Elmer Cárdenas, el que los mandaba se llamaba Marío (…) La zona del Salaquí fue bombardeada por el gobierno, pasaban helicópteros, aviones, allá también ingresaron los del ejército revuelto con paramilitares, llegaron a pie, todos uniformados con armas largas, se apoderaron de toda la región, dicen que fueron a combatir a la guerrilla; nosotros salimos por el temor y ya todas las comunidades bajaban desplazándose, salimos rumbo a Turbo en un casco, en horas de la noche, duramos en Turbo ocho meses y seguimos para Tierralta córdoba, allí duramos un(sic) años y retornamos como en junio del año 2000 a la comunidad Bendito Bocachico*"[1925].

La vítima reportante se desplazó con su cónyuge Ana Judith Anaya Jaramillo y sus hijos Fredys, Rosadis, Roselis, Leider y Deyber Yoli Anaya.

[1925] Entrevista realizada al reportante Rafael José Yoli Suárez, el día cinco (05) de mayo de 2013. Folio 13, carpeta de hechos N° 300007 presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 253169, manuscrito el 01/06/2008 reportando a Rafael Yoli Suárez como víctima.
- Copia de la C.C. N° 82.240.048 perteneciente a Rafael José Yoli Suárez.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada por policía judicial el día nueve (09) de marzo de 2010 al señor Rafael José Yoli Suárez.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el ocho (08) de marzo de 2010.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el nueve (09) de marzo de 2010, indicando que Rafael José Yoli Suárez pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por Rafael José Yoli Suárez, el día nueve (09) de marzo de 2010, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Copia de partida matrimonio entre Rafael José Yoli Suárez y Ana Judith Anaya Jaramillo, y copia de la cédula de ciudanía de ésta última.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada en la Fiscalía Seccional de Ríosucio-Chocó, el día cinco (05) de mayo de 2013 al señor Rafael José Yoli Suárez.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, de calenda cinco (05) de mayo de 2013, donde menciona que Rafael José Yoli Suárez pertenece a la comunidad 'Bendito' y que fue desplazado en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.

Aclara la Sala que la legalización del cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 30. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.**

A. Narración fáctica

Edilberto Manuel Anaya Jaramillo, portador del documento de identidad número **12.000.372**, era vecino de la comunidad 'Bendito Bocachico', perteneciente a la vereda 'La Balsa', municipio de Ríosucio, desde hacía dieciocho (18) años y se dedicaba a la agricultura y a la cría de animales. El señor Anaya Jaramillo refirió que el día veinticuatro (24) de febrero de 1997 tuvo huir con su esposa Nelsy del Carmen Gómez Suárez hacia Turbo-Antioquia, lo anteríor, debido a un bombardeo que hubo en la zona, sumada la presión que ejercían a la población las 'autodefensas' y la 'guerrilla'. Volvió a ese territorío en el año 2001, sin que precisara fecha exacta.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 01/06/2008 por la víctima Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.
- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, tramitado el 27/04/2009 por el señor Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.
- Copia de la C.C. N° 12.000.372 perteneciente al reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada por policía judicial el nueve (09) de marzo de 2010 al señor Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el dos (02) de marzo de 2010, indicando que Edilberto Manuel Anaya Jaramillo pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el ocho (08) de marzo de 2010.
- Oficio calendado el tres (03) de julio de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Anaya Jaramillo y su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada desde el 03/05/2007.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por Edilberto Manuel Anaya Jaramillo, el día nueve (09) de marzo de 2010, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N°860 de marzo treinta (30) de 2010, favoreciendo a Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.
- Escritura Pública N° 389 del quince (15) de marzo de 1989 de la Notaría Únca de Turbo-Antioquia, en la que se incorpora el matrimonio civil contraído por Edilberto Manuel Anaya Jaramillo y Nelsy del Carmen Gómez Suárez.

- Copia del "Documento de propiedad de un inmueble rural" suscrito por Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, de data cinco (05) de mayo de 2013, donde menciona que Edilberto Manuel Anaya Jaramillo pertenece a la comunidad 'Bendito' y que fue desplazado en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.

Divisa la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno del reportante y su cónyuge a la comunidad de donde fueron desplazados, conociéndose solamente que ello acaeció en el año 2001.

Por la tanto, antetal indeterminación, esta Corporación se permite precisar que atendiendo a tal situación, el cargo se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad la Magistratura dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 31. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Domingo Villegas Hoyos.**

A. Narración fáctica

Domingo Villegas Hoyos, quien se identifica con el número de cédula **3.637.736**, nacido el ocho (08) de octubre de 1941 en Lorica-Córdoba, dio cuenta que "*el día 24-*

02-1997 a las 6 a.m., se produjeron intensos combates entre grupos de paramilitares, guerrillas y Ejercito Nacional, bombardeos y como resultado nos dijeron que teníamos que desocupar nuestras tierras con todo lo que teníamos y si no nos mataban, dejamos todo cuanto teníamos y salimos sin nada al pueblo, sufriendo gran miseria de hambre, enfermedades y desprecio absoluto, sin protección alguna" [1926] Así mismo, es la diligencia que se acaba de citar, la víctima da cuenta que retornó en el año 2007, sin precisar la fecha exacta.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 368671, diligenciado el 20/12/2010 por la víctima Domingo Villegas Hoyos.
- Copia de la C.C. N° 3.637.736 correspondiente al reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada el ocho (08) de marzo de 2010 al señor Domingo Villegas Hoyos.
- Constancia que el señor Domingo Villegas Hoyos se encuentra en condición de desplazado de la comunidad chica, expedida por el personero de Ríosucio-Choco, el ocho (08) de marzo de 2010.
- Certificación del Consejo Comunitarío Comunidad negra de Bocachica, del seis (06) de marzo de 2010, indicando que el señor Domingo Villegas Hoyos pertenece al consejo local de esa vereda, que posee un predio de 40 hectáreas denominado 'Santa Sede'.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el seis (06) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por el señor Domingo Villegas Hoyos, el día cinco (05) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.

[1926] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 368671, diligenciado el 20/12/2010 por la víctima Domingo Villegas Hoyos. Folio 6, Carpeta de hechos N°401847, de la Fiscalía 48 UNFJyP.

- Formato de denuncia penal, presentada el once (11) de marzo de 2010 por Domingo Villegas Hoyos, por el delito de desplazamiento forzado del cual es víctima.

Cargo número 32. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luís Eduardo Sánchez Chaverra.**

A. Narración fáctica

Luís Eduardo Sánchez Chaverra, con la cédula de Ciudadanía número **71.983.858**, natural de Ríosucio-Chocó, nacido el doce (12) de octubre de 1974, perteneciente a la comunidad de 'Bendito Bocachico', cuenca del río cacarica, zona rural del mentado municipio, quien se dedica a las labores del campo en la finca 'Las Brisas' de su propiedad, el día veinticuatro (24) de febrero de 1997, decidió salir de allí con su hijo Luís Carlos Sanchez Gómez y dejar todo abandonado, debido a los enfrentamientos armados que protagonizaron 'guerrilla' y 'paramilitares'. Se trasladaron para Turbo-Antioquia, retornado tiempo ulterior, sin embargo el reportante no especifica la fecha exacta.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha abril veinte (20) de 2009, elaborado por Luís Eduardo Sánchez Chaverra.
- Copia de la C.C. N° 71.983.858 correspondiente al reportante.

- Entrevista formato FPJ 14, recepcionada el nueve (09) de marzo de 2010 al señor Luís Eduardo Sánchez Chaverra.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, el seis (06) de marzo de 2010.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico, del nueve (09) de marzo de 2010, indicando que el señor Luís Eduardo Sánchez pertenece al consejo local de esa colectividad.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por Luís Eduardo Sánchez Chaverra, el día ocho (08) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Registro civil del nacimiento de Luís Caros Sánchez Gómez y tarjeta de identidad de Leidis Paola Sánchez Gómez.

Entrevé la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno de quien reporta y su hijo a su lugar de origen. Por ello, ante tal indeterminación fáctica, la Magistratura se permite precisar que atendiendo a esa situación, el cargo se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad esta Corporación dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 33. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Hugo Quintero Espinosa.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **Hugo Quintero Espinoza** natural de Chaparral-Tolima, cedulado con el documento número **7.490.626**, en entrevista que se le realizó el día dieciséis (16) de marzo de 2013, en la sede de la Fiscalía en Ríosucio-Chocó[1927] narró que "*el día lunes en la mañana vimos pasar helicópteros y aviones que iban del norte hacia el sur, y después escuchamos los bombardeos y ametrallamientos, los que conocían mejor el terreno decían que esos bombardeos se estaban dando por Tamboral, Salaqui y Teguerre. Al ver eso me fui para mi casa en Bocas del Limón, llegué tipo siete de la noche, le comenté a mi esposa ONEIDA, lo que yo había visto y oído y me dijo que ella había visto aviones y helicópteros bombardeando por la loma de cacarica, yo le dije que nos fuéramos y ella dijo que no porque no le debíamos nada a nadie, decidimos de todos modos irnos y salimos para la región de Perancho, porque yo creía que eso duraba por ahí unos quince días, allí en Perancho nos dimos cuenta que los paramilitares estaban dando una orden entre tres y ocho días para que la gente se desplazara y el que no lo hiciera no respondían por el (…) De ahí nos fuimos por la montaña hacía Panamá, salimos a Punusa, en el Darién de Panamá, íbamos 37 personas a la comunidad indígena de Punusa, luego llegamos a Boca Tupe en Panamá nos recibió la guardia y nos llevó a la casa del educador. A los días la guardia, nos llevó a PAYA en Panamá[1928], frontera con Colombia, cerca de Ungía, nos dejaron en un potrero y*

[1927] Ver folio 5, carpeta de hechos N° 288250 presentada por la Fiscalía 48 de la UNFJyP.

[1928] A propósito de este hecho, la prensa Colombiana reportó*:*
"REPATRIARÁN A DESPLAZADOS QUE HUYERON A PANAMÁ
Los 294 colombianos que huyeron de la violencia a la población panameña de Paya, en la selva del Darién, serán repatriados esta semana.
Por: NULLVALUE
15 de abril de 1997
Los campesinos salieron a pie de Ríosucio (Chocó) y llegaron al vecino país hace cerca de diez días, por el acoso de la guerrilla y los grupos paramilitares.
César García, consejero presidencial para los desplazados víctimas de la violencia, informó que el proceso de repatriación ha sido concertado con los campesinos.
El funcionario dijo que todavía no se ha definido si van a regresar a sus lugares de origen o serán reubicados en otras poblaciones.
Una comisión colombiana, conformada por representantes de la iglesia, políticos y organizaciones no gubernamentales, visitó el vecino país para conocer la situación de los desplazados.
En un comunicado, la comisión pidió desarrollar un programa de atención humanitaria con la intervención de la Organización de las Naciones Unidas y la Cruz Roja.

cercaron el área con cinta para que de ahí no saliéramos, como a los ocho días llegó en helicóptero una comisión Colombiana, un señor JUAN MANUEL que fue gobernador de Boyacá, un capitán de marina CARLOS OMAR y una señora MARÍA ELVIRA de la red de Solidaridad, nos dijeron que nos tenía una mala noticia, éramos trescientas cuarenta y una persona, nos dijo que hiciéramos sufrir más al señor presidente ERNESTO SAMPER, y que nos regresáramos para Colombia. La mayoría no queríamos regresar a Colombia, nos dijeron que había tres sitios para llevarnos a Colombia, en Acandí, en Apartadó y en Bahía Cupica".

El señor Quintero Espinoza y su familia fueron llevados a Cupica-Chocó, luego para Bahía Solano, y finalmente se trasladaron a Ibagué-Tolima, donde duraron un mes, al cabo del cual se fueron para Palo Cabildo –mismo departamento- . Finalmente, en el año de 1998 se radicó en el municipio de Turbo-Antioquia. La estirpe de la víctima reportante, al momento del desplazamiento se componía de la esposa Oneida Medina Galindo quien se encontraba en embarazo, y los jóvenes Edwin Yamir y Yelli Quintero.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 240996, diligenciado el 17/07/2008 por el señor Hugo Quintero Espinosa.

Igualmente, sugirió que, ante la inminencia de nuevos éxodos, se estudie la posibilidad de lenvantar (sic) un campamento de refugiados mientras se logra una solución a largo plazo.
La comisión estuvo conformada por Adolfo Bula Ramírez, representante a la Cámara; monseñor Héctor Fabio Henao, miembro de la Conferencia Episcopal; María girllesa Villegas, de la defensoría del pueblo, y Jorge Rojas, miembro de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento.
Sobre una posible reubicación de los desplazados en otras poblaciones, las autoridades de Chocó y Antioquia se mostraron preocupadas, ya que no saben qué hacer con ellos cuando regresen.
Las autoridades del Chocó hicieron un llamado de alerta al Gobierno Nacional porque el número de desplazados de este departamento es cada día más alto.
Luz María Valderrama, coordinadora del Chocó para los desplazados, informó que ayer tuvo contacto con la alcaldía de Acandí, y que las autoridades del municipio chocoano le dieron a conocer las carencias de las familias desplazadas hasta el vecino país.
Ellos han príorizado necesidades con muchísima urgencia. Lo que más se necesita hasta ahora es vestuarío y alimentación, dijo Valderrama.
La funcionaria aprovechó para hacer un llamado a la solidaridad de los colombianos y pidió ayuda económicas y en especie para ser repartidas a través de la Cruz Roja.
(…)"
Tomado de http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-538134.

- Copia del documento de identidad de Hugo Quintero Espinosa, Oneida Medina Galindo y de los registros civiles de nacimiento de Edwin Yamir, Yudy, Yelly y Yancy Quintero Medina.
- Entrevista formato FPJ 14 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2013, tomada a al señor Hugo Quintero Espinosa por el investigador criminalístico Gonzalo Trujillo Bravo.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, del dieciocho (18) de marzo de 2013.
- Oficio calendado el cuatro (04) de marzo de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Quintero Espinosa y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 15/02/2000.

Aclara la Sala que la legalización del cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima y su núcleo familiar lograron su estabilización socioeconómica en el 1998, antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 34. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Reinaldo Quinto Mosquera.**

A. Narración fáctica

Reinaldo Quinto Mosquera persona identificada con la C.C. número **71.981.809**, nacido el veintisiete (27) de junio de 1973 en Ríosucio-Chocó, dedicado a la

agricultura, era miembro de la colectividad denominada 'Barranquilla', la cual hace parte de la Cuenta del río Cacarica. Esta víctima manifestó que una semana antes de su desplazamiento acaecido el 27 de febrero de 1997, miembros paramilitares entre los cuales reconocía a alias 'Richard' y 'Vicente Muentes', quienes estaban bajo el mando de alias 'El Alemán', se ubicaban en los puntos conocidos como 'La Loma' y 'La Tapa', y les quitaban la comida que los personas llevaban a sus hogares, argumentando que era "bastante" para esos fines, que en verdad era para la "guerrilla" y que la única manera que se podían quedar en la región era que no entraran víveres.

Comentó el reportante que se desplazó con su cónyuge Ana Rocio Mosquera Mosquera por un espacio de 15 meses, luego del cual retornó.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado el 17/07/2008 por el señor Reinaldo Quinto Mosquera.
- Copia de la cédula de ciudadanía del reportante.
- Entrevista formato FPJ 14 realizada por la policía judicial el diez (10) de marzo de 2010, al señor Reinaldo Quinto Mosquera.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por Reinaldo Quinto Mosquera.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica-Chocó, fechada el tres (03) de marzo de 2013.
- Orden de reconocimiento provisional N° 1423 a Reinaldo Quinto Mosquera y su grupo familiar, como víctimas de desplazamiento, de calenda diciembre

diecinueve (19) de 2011 –y su notificación hecha mediante oficio #3008 JYP del 20 de diciembre de 2011-.

- Oficio datado el siete (07) de marzo de 2008, expedido por 'Acción Social', informado que el señor Quinto Mosquera y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población desplazada desde el 27/11/2001.
- Oficio del 30/12/2011 proveniente del Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, donde se indica que Reinaldo Quinto Mosquera se encuentra incluido en el registro único de población desplazada.
- Copia del documento de identidad de Ana Rocío Mosquera Mosquera –cónyuge del reportante-.

Aclara la Sala que la legalización del cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 35. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luís Simón Gutiérrez Flórez.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **Luís Simón Gutiérrez Flórez,** quien porta el documento de identificación número **9.750.574,** conocido con el mote de '*viejo lucho',* y su familia compuesta por su compañera permanente Marciana Hurtado Quinto –hoy fallecida- y sus hijos Wilfrido, Luís Carlos, Alexander y Elvia María, pertenecían a la comunidad

de 'Ríociego', y se dedicaban a las labores del campo. Narró el mencionado que en "*el mes de febrero 27 de 1997, salimos desplazados por causa de la violencia, esa zona fue bombardeada por el gobierno ya que andaban por el aire en aviones tirando bombas. Sacando a la guerrilla y a los campesinos de las fincas; cuando nosotros salimos fue que entraron las Autodefensas (…) salimos para Pavarandó caminando con lo que teníamos puesto dejamos todo abandonado. Yo llevaba viviendo en Ríociego 16 años (…) la comunidad de Ríociego quedó sola, todos salimos huyendo por la violencia (…) nosotros llegamos a Pavarandó donde dure seis meses, viviendo de lo que nos daba el gobierno y vivíamos en unos cambuches de plástico, pasamos muchas necesidades (…) de allí me vine para Ríosucio por tantas necesidades acá llevo 12 años; y vivo de tirar machete en los montes;* ***no retorné a mi tierra****, he ido a dar vuelta".*[1929]

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado el 17/07/2008 por el señor Luís Simón Gutiérrez Flórez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del reportante, de número 9.750.574.
- Entrevista formato FPJ 14, realizada por la policía judicial el tres (03) de marzo de 2010, al señor Luís Simón Gutiérrez Flórez.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó, por Luís Simón Gutiérrez Flórez, el día 26/02/2010.
- Entrevista formato FPJ 14, realizada por la policía judicial el día nueve (09) de mayo de 2013, al señor Luís Simón Gutiérrez Flórez.
- Certificación expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí-Cocomacusal, fechada el nueve (09) de mayo de 2013, dando cuenta que el señor Luís Simón Gutiérrez Flórez pertenece al consejo comunitarío local

[1929] Entrevista formato FPJ 14, recepcionada por Policía Judicial adcrito al despacho 48 UNFJyP, a la víctima reportante Luís Simón Gutiérrez Flórez el tres (03) de marzo de 2010, folio 7, carpeta de hechos N°288104.

de 'Ríociego' y cuenta con un predio de 35 hectáreas denominado 'Bellastina' "*el cual se encuentra haciendo actividades agrícolas en forma indefinida".*

- Constancia expedida por la personeria municipal de Ríosucio-Belén de Bajirá, de fecha ocho (08) de mayo de 2013, donde indica que Luís Simón Gutiérrez Flórez se encuentra en condición de desplazado por la violencia y el conflicto armado.

Toda vez que misma la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazado, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 36. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Olivia Morelo Cuesta.**

A. Narración fáctica

La señora **Olivia Morelo Cuesta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **26.377.324,** nacida el ocho (08) de junio de 1958 en Ríosucio-Chocó, residente de la colectividad de 'Ríociego', cuenca del río Salaquí, zona rural del mencionado municipio, rememoró que tuvo salir de su residencia en el mes de marzo de 1997, sin más que lo que llevaba puesto, por los combates suscitados entre los guerrilleros al mando de alias 'Rodrigo' y los paramilitares del bloque 'Elmer Cárdenas', sobre todo, cuando Ejército Nacional empezó a bombardear la zona.

La reportante se dirigió con su núcleo familiar[1930], hacia la cabecera municipal, lugar donde asentó su domicilio, regresando eventualmente y por cortos períodos a cultivar la tierra.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el veintitrés (23) de julio de 2008, por la afectada Olivia Morelo Cuesta.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima reportante.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial en el municipio de Ríosucio, el día nueve (09) de marzo de 2010, a la señora Olivia Morelo Cuesta.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', de calenda primero de marzo de 2010, donde menciona que la reportante posee un predio de tres (3) hectáreas.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Ríociego, Cuenca del Río Salaquí, fechado el tres (03) de marzo de 2010, en la que se indica que la señora Olivia Morelo Cuesta aparece en el censo general de esa comunidad.
- Constancia expedida por el personero municipal de Ríosucio-Chocó, de fecha dos (2°) de marzo de 2010, donde indica que Olivia Morelo Cuesta se encuentra en condición de desplazada por la violencia.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por Olivia Morelo Cuesta.

[1930] Yudy Patricia, Yusleidy Olivia, Heiler y Yucid Patricia Hurtado Morelo, y Melquisedec y Ana Yair Chaverra Morelo.

- Orden de reconocimiento provisional N° 1797 fechado el once (11) de octubre de 2013, a favor de Olivia Morelo Cuesta y su núcleo familiar –y su notificación hecha mediante oficio No 054 JYP del 17 de enero de 2014-.

Toda vez que misma la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazada y que solo regresa por lapsos cortos a cultivar la tierra, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 37. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Carlos Enrique Ruíz Restrepo.**

A. Narración fáctica

Carlos Enrique Ruíz Restrepo, identificado con el documento N° **12.001.390**, poblador de la vereda 'Ríociego' de la municipalidad de Ríosucio, en el departamento del Chocó, describió que en el mes de marzo de 1997 "*a las 5 de la mañana se escuchó el bombardeo y disparos. Luego llegaron a la comunidad y pedían que nos salíamos (sic) porque si no, nos iban a desaparecer, entonces nos tocó coger el camino a salir a Pavarandó y pensábamos salir a Mutatá pero el ejército no nos dejó mover y nos quedamos hasta diciembre y luego regresamos a Villa Hermosa. Trabajamos con las comunidades y otro desplazamiento en 2002. Se perdió los animales, cultivos, etc.*"[1931].

El reportante, mencionó que se desplazó con Raúl de Jesús Posada Restrepo y Luis Arnulfo Ruiz Restrepo, y que no regresó a Ríociego, lugar donde había vivido por más de dieciocho años (18) antes de ser desplazado por la violencia. Además de su

[1931] Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, fechado el veintitrés (23) de julio de 2008, por la víctima Carlos Enrique Ruíz Restrepo.

propiedad, enseres, cultivos y animales, la víctima perdió a causa del conflicto armado a dos de sus hermanos: José Miguel y Leónardo Manuel, ambos Ruíz Restrepo.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, tramitado el veintitrés (23) de julio de 2008, por Carlos Enrique Ruíz Restrepo.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 12.001.390, perteneciente a la víctima.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial en el municipio de Ríosucio, el día ocho (08) de marzo de 2010, al señor Carlos Enrique Ruíz Restrepo.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', de calenda seis (06) de marzo de 2010, donde menciona que la reportante posee un predio de ochenta (80) hectáreas.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Ríociego, Cuenca del Río Salaquí, fechado el tres (03) de marzo de 2010, en la que se indica que Carlos Enrique Ruíz Restrepo aparece registrado en el censo general de esa comunidad.
- Constancia expedida por el personero municipal de Ríosucio-Chocó, de fecha veinticinco (25) de abril de 2007, donde indica que Carlos Enrique Ruíz Restrepo se encuentra en condición de desplazado por la violencia.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por Carlos Enrique Ruíz Restrepo.

- Formato de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de preguntas formuladas al Bloque Elmer Cárdenas, de calenda veintiséis (26) de marzo de 2010, hechas por Carlos Enrique Ruíz Restrepo.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial, el día veintisiete (27) de abril de 2010, al reportante Carlos Enrique Ruíz Restrepo.
- Certificación de denuncia penal presentada por Carlos Enrique Ruíz Restrepo, ante la Fiscalía Quince Seccional de Ríosucio Chocó, por el hecho del homicidio de sus consanguíneos José Miguel Ruíz Restrepo y Leónardo Manuel Ruíz Restrepo.
- Orden de reconocimiento provisional N° 1800 fechado el once (11) de octubre de 2013, a favor de Carlos Enrique Ruíz Restrepo y su núcleo familiar –y su notificación hecha mediante oficio No 057 JYP del 17 de enero de 2014-.

En este aparte se torna pertinente exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación pertinente, y si es del caso, la imputación a que haya lugar, por el hecho del asesinato a manos de miembros paramilitares de los ciudadanos ***José Miguel Ruíz Restrepo*** y ***Leonardo Manuel Ruíz Restrepo***, tal y como lo reportó su hermano Carlos Enrique Ruíz Restrepo.

Toda vez que misma la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazado, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 38. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Nicomedes Maquilon Correa.**

A. Narración fáctica

Nicomedes Maquilon Correa, portador de la cédula N° **4.857.769**, natural de Ríosucio-Chocó, nacido el primero de mayo de 1961, narró que el día veinticuatro (24) de febrero de 1997, se encontraba en su morada en compañía de su esposa e hijos[1932], la cual se ubicaba en la vereda 'Arenal Medio', cuenca del río Salaquí, cuando llegaron miembros paramilitares quienes le ordenaron desocupar el predio, otorgándole para ello un plazo máximo de tres (3) horas, razón por lo cual, el reportante y sus seres queridos tuvieron que huir inmediatamente hacía la cabecera municipal de ese caserío, llevando consigo sólo el vestuario que tenían en el momento, perdiendo a la vez todos sus bienes y pertenencias. Aludió haber retornado en el año de 1999, sin precisar fecha exacta.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente N° 215038, gestionado el 17/07/2008, por el señor Nicomedes Maquilon Correa.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 4.857.769, perteneciente al reportante.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada a Nicomedes Maquilon Correa por la policía judicial, el día siete (07) de marzo de 2010.

[1932] Danae Mena Palacio y Wiston, Misladys, Arnobio, Deyson, Carlos y Karen Paola Maquilon Mena.

- Constancia expedida por la personería municipal de Ríosucio-Chocó, de fecha cinco (05) de abril de 2010, donde indica que Nicomedes Maquilon Correa se encuentra en condición de desplazado por la violencia.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', de calenda dos (02) de marzo de 2010, donde menciona que la reportante posee un predio de veinticinco (25) hectáreas en esa colectividad.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Arenal Medio, Cuenca del Río Salaquí, fechado el veintiocho (28) de febrero de 2010, en la que se indica que el señor aparece registrado en el censo general de esa comunidad.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por Nicomedes Maquilon Correa, de fecha 25/02/2010.
- Registros civiles de nacimiento de Carlos, Deyson, Karen Paola, Arnobio y Wiston, todos Maquilon Mena –hijos del reportante-, y cédula de ciuddanía N° 35.785.297 perteneciente a Danae Mena Palacio.

Aclara la Sala que la legalización del presente cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 39. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ninfa Andrade Ibarguen.**

A. Narración fáctica

Ninfa Andrade Ibarguen, identificada con la cédula de ciudadanía N° **26.378.021**, describió que "*En el año 1997, el 24 de febrero, mi hijo Elvin Andrés había nacido el 06 de febrero de 1997, yo estaba en dieta, en la comunidad Caño Seco Salaquí, finca La Unión, cuenca Salaquí, Ríosucio-Chocó, eran las tres de la mañana cuando se escucharon ruidos de aviones, por ahí más o menos de las nueve de la mañana, eso fue como en la Loma, se escucharon las bombas, como a las dos de la tarde se escucharon otras bombas por Caño Seco, más o menos como a las tres de la tarde llegaron a mi casa el ejército, ellos dijeron que eran del ejército, que saliéramos, mi mamá se desmayó, y se la llevaron para Caño Seco al médico, yo salí a los tres días de los bombardeos, salí con mis hijos"*[1933].

La señora Andrade Ibarguen se enteró que esas personas que habían llegado a su vivienda eran los conocidos como los 'mochacabezas' y se trataba de paramilitares. Indicó además que se desplazó con sus descendientes Elvin Andres Andrade Ibarguen y Luis Ángel y Luz Elena Mosquera Andrades, para el municipio de Ríosucio donde asentó su residencia, y que vuelve esporádicamente a la comunidad a trabajar la tierra.

[1933] Entrevista recepcionada a la víctima reportante en marzo diecisiete (17) de 2013. Folio 26, carpeta de hechos N° 288380, de la Fiscalía 48 UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 241140, fechado el 10/06/2009, tramitado por la víctima Ninfa Andrade Ibarguen.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 26.378.021, perteneciente a la reportante.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial, el día primero de noviembre de 2011, a Ninfa Andrade Ibarguen.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial en el municipio de Ríosucio, en marzo dos (02) de 2010, a la víctima Ninfa Andrade Ibarguen.
- Constancia expedida por la personería municipal de Ríosucio-Chocó, de fecha veintiséis (26) de abril de 2010, donde indica que Ninfa Andrade Ibarguen se encuentra en condición de desplazada por la violencia.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal' -sin fecha-, donde indica que la reportante posee un predio de 21 hectáreas en la comunidad de 'Caño Seco'.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Caño Seco, Cuenca del Río Salaquí, fechado en marzo primero de 2010, en la que se indica que Ninfa Andrade aparece registrada en el censo general de esa comunidad.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por la señora Ninfa Andrade Ibarguen.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1011, de fecha diez (10) de junio de 2010, a favor de la señora Ninfa Andrade Ibarguen.
- Oficio de fecha 10/06/2011, expedido por 'Acción Social', informando que la señora Ninfa Andrade Ibarguen se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada 'RUPD', desde el ocho (08) de enero de 2009.

- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial en la sede la Fiscalía del municipio de Ríosucio-Chocó, en diecisiete (17) de marzo de 2013, a la señora Ninfa Andrade Ibarguen.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada el 28/10/2011, a la reportante Ninfa Andrade Ibarguen.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Ángel Mosquera Andrade, Elvín Andrés Andrade Ibarguen, Luz Elena Mosquera Andrade, Celinda Sánchez Andrade

Toda vez que misma la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazada y que solo va eventualemnte a trabajar la tierra, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 40. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Santiago Pérez Rentería.**

A. Narración fáctica

El poblador de la comunidad 'Playa Bonita', ubicada en la cuenca del río Salaquí, el señor **Santiago Pérez Rentería,** con la cédula de ciudadanía N° **4.857.730**, quien se dedicaba a la agricultura y ganadería en la finca de su propiedad llamada 'La Confianza', evocó que el día veinticuatro (24) de febrero del año 1997, a los alrededores del caserío se presentó un fuerte combate entre guerrilleros al mando de alias 'Silver' y 'Robert', y los paramilitares dirigidos por los conocidos con los motes de 'Pacho Honda' y 'Cepillo'. Toda vez que la población empezó a ser señalada por

ambos bandos, sumado al hecho que el Ejército empezó a realizar bombardeos en la zona, Santiago Pérez Rentería decidió huir con esposa –Zacarias Cuesta Pestaña- y hijos –Santiago, Jhon Jairo y Yarley Pérez Cuesta-, hacía la urbe de Ríosucio-Chocó, perdiendo todas sus pertenecías. No retornaron más a su lugar de origen.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 244456, fechado el 17/07/2008, y diligenciado por la víctima Santiago Pérez Rentería.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 4.857.730, perteneciente al reportante.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial, el día nueve (09) de marzo de 2010, al señor Santiago Pérez Rentería.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por Santiago Pérez Rentería.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Playa Bonita, Cuenca del Río Salaquí, fechado en marzo veintiocho (28) de 2010, en la que se indica que Santiago Pérez aparece registrado en el censo general de esa colectividad.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', del 28/03/2010, donde indica que el reportante posee un predio de 30 hectáreas en la comunidad de 'Playa Bonita'.
- Constancia expedida por la personería municipal de Ríosucio-Chocó, de fecha ocho (08) de marzo de 2010, donde indica que Santiago Pérez Rentería se encuentra en condición de desplazado por la violencia de ese municipio.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 948, de fecha abril veinticuatro (24) de 2010, a favor del señor Santiago Pérez Rentería y su grupo familiar –y su notificación hecha mediante oficio #0559 del 26/04/2010-.
- Oficio de fecha 29/06/2011, expedido por 'Acción Social', informando que Santiago Pérez Rentería no encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada 'RUPD'.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada por la policía judicial en la sede la Fiscalía 15 seccional del municipio de Ríosucio-Chocó, el seis (06) de mayo de 2013, a la señora Zacarias Cuesta Pestaña –cónyuge del reportante-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 06/05/2013 por la señora Zacarias Cuesta Pestaña.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó, por Zacarias Cuesta Pestaña el día 08/05/2013.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Playa Bonita, Cuenca del Río Salaquí, fechado en mayo ocho (08) de 2013, en la que se indica que Zacarias Cuesta Pestaña aparece registrada en el censo general del consejo comunitarío de esa colectividad.

La propia víctima aludío no haber retornado al lugar de donde fue desplazado, por lo cual la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

9.5.6.1.3. Práctica 3. Temor e Inseguridad

Cargo número 41. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de San Miguel Mena Cuesta.**

A. Narración fáctica

San Miguel Mena Cuesta, portador de la cédula de ciudadanía **N°1.599.160**, quien vivía con su compañera Aracelis Pérez y diez (10) hijos en la comunidad de Bijao – Cuenca de Cacarica, relató que tuvo que salir forzosamente con su familia por el conflicto armado que se originó, entre el grupo guerrillero que patrullaba la zona y fuerzas paraestatales concretadas en el Bloque 'Elmer Cárdenas' de la AUC. Narró la víctima que "*el desplazamiento fue el 27 de febrero de 1997, ahí llegaron los paramilitares disparando, haciendo bulla, eran como 50, estaban uniformados y con armas largas y cortas, dispararon como media hora, la gente empezó a correr asustada, los que no pudimos nos reunieron y nos dijeron que teníamos que salir ese mismo día, que se iba a dar un conflicto entre ellos y la guerrilla y podíamos sufrir, nos dijeron que por mucho eran 3 o 6 días, que no había necesidad de llevar nada, nosotros le pedimos que nos dieran plazo hasta el día siguiente y dijeron que bueno, luego se fueron para la otra comunidad. Al otro día pasaron nuevamente y como nos vieron allí, nos gritaron que porque no nos habíamos ido. Nosotros salimos del pueblo en una embarcación pequeña, que nos llevó más abajo a coger la chalupa, en la que llegamos a Bocas del Atrato, cruzamos el golfo y llegamos a Turbo, algunos se quedaron en Bocas. Al llegar a Turbo, nos fuimos para la alcaldía y el alcalde nos instaló en el coliseo, es que poco a poco iba llegando mucha gente desplazada. En el coliseo estuvimos como tres años. Nos llegaba ayuda en comida y algunos elementos de aseo*"[1934].

[1934] Entrevista realizada al reportante San Miguel Mena Cuesta, el día veintiuno (21) de marzo de 2013, folio 38, carpeta de hechos N° 287800 presentada por la Fiscalía 48 delegada de JYP.

El señor Mena Cuesta retornó a los tres años a Bijao, no obstante su familia[1935] se quedó en el municipio de Turbo, motivo por el cual, a los tres años volvió a esa municipalidad.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, de fecha 17/07/2008, reportando a San Miguel Mena Cuesta como víctima de desplazamiento.
- Documento de identidad N° 1.599.160 perteneciente a la víctima reportante, N° 35.555.180 de Aracelis Pérez Perea, N° 1.045.499.949 de Darleidy Mena Pérez; N° 1.045.491.891 de Witton Mena Pérez, N° 1.045.506.802 de Elizabeth Mena Pérez, N° 1.045.491.823 de Claison Mena Pérez; N° 71.353.585 de José Luís Mena Pérez; N° 71.984.124 de Emilton Mena Pérez
- Entrevista FPJ 14, recepcionada el diez (10) de marzo de 2010 al señor San Miguel Mena Cuesta.
- Constancia expedida por el personero municipal de Ríosucio-Chocó, de fecha primero (1°) de marzo de 2010, donde indica que el señor San Miguel Mena Cuesta se encuentra en condición de desplazado desde el mes de diciembre de 1996.
- Oficio de calenda treinta (30) de septiembre de 2008, expedido por 'Acción Social', informando que el señor Mena Cuesta y su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada desde el 10/02/2000.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por el señor San Miguel Mena Cuesta, el día ocho (08) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.

[1935] Aludió el reportante que se desplazó con Aracelis Pérez Perea y sus hijos José Luis, Hector Miguel, Elizabeth, Witton, Claison, Darleidy y Osiris Mena Pérez.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1528, fechada el dieciséis (16) de enero de 2013, y la notificación de esta –Oficio N° 00089 del 18/01/2013-.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 fechado el primero (1°) de abril de 2013, hecho por la policía judicial Piedad Cecilia Zapata Lizarazo -se documenta entrevista hecha a San Miguel Mena Cuesta el 21/03/2013-.
- Declaración extraproceso de convivencia, desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, hecha San Miguel Mena Cuesta, el día dos (02) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.

Cargo número 42. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Dorcelina Cuesta Castillo.**

A. Narración fáctica

Dorcelina Cuesta Castillo, quien se identifica con el documento **N°1.130.804.325**, se desplazó con su esposo –Manuel José Becerra Córdoba-, y sus hijos –Ingrid Bejarano Cuesta, Erlin y Ebernis Cordoba Cuesta, Manuelbin Corodba Bejarano y Vasney Cuesta Castillo-, de la comunidad de 'Cacarica' el día veintisiete (27) de febrero de 1997, debido a las amenazas impetradas por el grupo paramilitar del 'Bloque Elmer Cárdenas', el cual había incursionado violentamente en la zona. La señora Cuesta Castillo y otras familias de esa colectividad, llegaron al corregimiento de 'Bocas del Atrato', lugar donde la reportante residió alrededor de tres (3) años.

La víctima y su familia vivían en la finca 'Esperanza de Dios' desde hacía treinta y ocho (38) años y laboraban como agricultores. Además, se dedicaban a la cría de animales. Pese a que retornó, la señora Dorcelina menciona que su vida, ni la de los suyos volvió a ser igual, toda vez que en el hecho del desplazamiento perdieron todas las pertenencias, cultivos y enseres.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, de data 17/07/2008, diligenciado por la señora Dorcelina Cuesta Castillo.
- Copia de la cédula de ciudadanía N°1.130.804.325, perteneciente a la reportante, y la C.C. N° 1.130.804.336 de Manuel Elvin Córdoba Cuesta.
- Entrevista FPJ 14, tomada a Dorcelina Cuesta Castillo el día once (11) de marzo de 2010, por la policía judicial de la Unidad de Fiscalías para JYP.
- Oficio de calenda veinticuatro (24) de julio de 2006, expedido por 'Acción Social', informando que la señora Dorcelina Cuesta Castillo se encuentra incluida en el registro único de población desplazada.
- Constancia de desplazamiento de Dorcelina Cuesta fechada el diez (10) de octubre de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento, convivencia y pérdida de bienes rendida por la señora Dorcelina Cuesta Castillo, el día diez (10) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 910, de calenda abril trece (13) de 2010, y la notificación de la misma –Oficio N° 0472 del 15/04/2010-.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 – 228 OT. 0073, fechado el 03/03/2013, realizado por la policía judicial Martha Damarys Serna Sánchez – Oficia a la Registraduría de Ríosucio, con el fin de obtener copias de los registros civiles y documentos de identidad del núcleo familiar -.

Aclara la Sala que si bien no se conoce puntualmente la calenda en la que la reportarte y su familia retornaron a su comunidad, para la punición de este delito se tendrá en cuenta la pena consagrada en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que aquella consagrada en la norma antecesora que incorporó al ordenamiento jurídico nacional el delito de desplazamiento forzado.

Cargo número 43. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Edilma del Carmen Anaya Jaramillo.**

A. Narración fáctica

La reportante **Edilma del Carmen Anaya Jaramillo,** identificada con la C.C. **N° 39.317.666**, rememoró que su desplazamiento se dio de la finca 'Las Delicias' ubicada en la comunidad 'Bendito Bocachico', vereda 'La Balsa', cuenca del río Cacarica, municipio de Ríosucio-Chocó, hacia Turbo-Antioquia, donde después de dos meses se trasladó para el departamento de Córdoba, permaneciendo allí por dos años, para luego retornar en el 2003 a su lugar de origen.

Narró la señora Edilma del Carmen que su desalojo se dio por el temor que le generó el rumor de los pobladores consistente en que los paramilitares del bloque 'Elmer Cárdenas' iban a incursionar en el pueblo, y debido a que dichos sujetos pensaban "*que todo el mundo era guerrillero",* temió por su vida y la de sus parientes[1936], abandonando entonces el predio y todas sus pertenencias, antes de que llegaran los ilegales.

[1936] Narró la víctima que se desplazó con su cónyuge Rafael Hernando Mercado Pacheco y sus hijos Yadis del Carmen, María Soledys, Gleyder Antonio, Carmen y Héctor Mercado Anaya.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, -sin fecha-, diligenciado por la señora Edilma del Carmen Anaya Jaramillo.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 39.317.666, perteneciente a la reportante.
- Entrevista FPJ 14, tomada a Edilma del Carmen Anaya Jaramillo los días cuatro (04) de marzo de 2010 y cinco (05) de mayo de 2013, por la policía judicial de la Unidad de Fiscalías para JyP.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el dos (02) de marzo de 2010, indicando que Edilma del Carmen Anaya Jaramillo pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Constancia de que la señora Edilma del Carmen Anaya Jaramillo se encuentra en condición de desplazada por la violencia, expedida el tres (03) de marzo de 2010 por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento, convivencia y pérdida de bienes rendida por la señora Edilma del Carmen Anaya Jaramillo, el día tres (03) de febrero de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 0978, de calenda mayo diez (10) de 2010, otorgando la calidad de tal a Edilma del Carmen Anaya Jaramillo.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, de fecha cinco (05) de mayo de 2013, en la que se menciona que Edilma del Carmen Anaya Jaramillo pertenece a la comunidad de 'Bendito' y fue desplazada en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.

Cargo número 44. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Everildis María Santos Ramírez.**

A. Narración fáctica

Everildis María Santos Ramírez, quien se identificaba con la cédula **N° 22.178.698**, describió que "*me desplace de la comunidad de Balsa vereda Bendito Bocachico el 24 de Febrero de 1997 con mi familia para Cartagena, porque llegaron los paramilitares amenazando a la gente, diciendo que nos teníamos que salir de la zona y mataron a varias personas (…) por ese temor nos desplazamos dejando todo, al igual que casi toda la comunidad"*[1937].

Posteríormente, el cónyuge de la reportante, el señor Prudencio Hinestroza Parra, en entrevista que le recepcionara la policía judicial el día ocho (08) de marzo de 2013[1938], narró que en la ciudad de Cartagena la familia estuvo por un lapso de cinco (5) años, después del cual regresó a su finca, donde les tocó empezar de nuevo, puesto que todo se encontraba abandonado y deplorables condiciones. Aludió que ha tenido múltiples problemas de salud y que tuvo que vivir la muerte de su esposa Everildis en el año 2012.

[1937] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley calendado el 07/08/2010 diligenciado por la víctima Everildis María Santos Ramírez. Folio 1, carpeta de hechos N° 404131 de la Fiscalía 48 UNFJyP.

[1938] Ibíd., folio 13.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fechas 07/08/2010 y 27/04/2009, donde se reporta como víctima a la señora Everildis María Santos Ramírez.
- Copia del documento de identidad de la víctima reportante.
- Entrevista formato -FPJ 14-, tomada a Everildis María Santos Ramírez el día siete (07) de agosto de 2010 por la policía judicial de la Unidad de Fiscalías para JyP.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el primero de marzo de 2010, indicando que Everildis M. Santos Ramírez pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Certificación de que la señora Everildis María Santos Ramírez y su grupo familiar se encuentran en condición de desplazados, expedida el veinticinco (25) de febrero de 2005 por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Constancia de denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado, interpuesta por Everildis María Santos Ramírez, ante la Fiscalía Quince Seccional de Ríosucio-Chocó.
- Oficio de calenda veinticinco (25) de enero de 2008, expedido por 'Acción Social', informando que la señora Everildis María Santos Ramírez y su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada desde el 03/05/2007.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por la Everildis María Santos Ramírez, el día nueve (09) de julio de 2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Entrevista formato -FPJ 14-, tomada a Prudencio Hinestroza Parra -cónyuge-, ocho (08) de febrero de 2013, por la policía judicial.

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 275802, diligenciado el 01/06/2008 por Prudencio Hinestroza Parra.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por la Prudencio Hinestroza Parra, el día dos (09) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico (cuenca del Cacarica), datada el primero de marzo de 2010, indicando que Prudencio Hinestroza Parra pertenece al consejo comunitarío local de esa colectividad.
- Certificación de desplazamiento expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica de Chocó, fechado el cinco (05) de marzo de 2010.
- Certificación que el señor Prudencio Hinestroza Parra y su grupo familiar se encuentran en condición de desplazados, expedida el veinticinco (25) de febrero de 2005 por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Oficio de calenda veinticinco (25) de enero de 2008, expedido por 'Acción Social', informando que Prudencio Hinestroza Parra y su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada desde el 03/05/2007.
- Acta de matrimonio #955 del Juzgado Civil Municipal de Turbo, de los señores Prudencio Hinestroza Parra y Everildis María Santos Ramírez.

Cargo número 45. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Dairo de Jesús Aparicio Yánez.**

A. Narración fáctica

Dairo de Jesús Aparicio Yánez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.002.415** de Ríosucio-Chocó, indicó en éste trámite que el día veinticuatro (24) de

febrero de 1997 tuvo que desplazarse de su finca ubicada en la colectividad de 'Bocachica' perteneciente a la cuenca del río Cacarica, en compañía de sus progenitores –Pedro Nel Aparicio Díaz y Nellys del Carmen Yanez-, sin que haya retornado a su comunidad.

Narró la mentada víctima que "*salí por la violencia entre el bloque Elmer Cárdenas, ejercito, guerrilla, la zona fue bombardeada por el ejército en aviones y helicópteros, los paramilitares cuando los vimos fue por tierra, muchos hombres uniformados como de soldados, con armas largas, ese grupo lo comandaba 'Alfa 5', era un man como chilapo, trigueño claro, grueso, motilado cortico (…) había otro 'El Profesor', una vez me tiró con la culata del fusil, pero yo lo esquive, no me acuerdo de otros alias, yo salí por el temor, hacia la Comunidad de Balsa, llegue donde amigos, casas solas y* ***ahí estoy en la actualidad***"[1939].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado el 17/07/2008 por Dairo de Jesús Aparicio Yánez.
- Copia del documento de identidad del reportante, de número 12.002.415.
- Entrevista formato FPJ 14, tomada por la policía judicial el día cuatro (04) de marzo de 2010 a la víctima Dairo de Jesús Aparicio Yánez.
- Constancia de desplazamiento de Dairo Aparicio Yánez, fechada el cuatro (04) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Dairo de Jesús Aparicio Yánez, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó, el tres (03) de marzo de 2010.

[1939] Entrevista tomada por policía judicial a Dairo de Jesús Aparicio Yánez, el día 04/05/2013. Folio 16, Carpeta de hechos N° 297595 de la Fiscalía 48 UNFJyP.

- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 870 de fecha abril cinco (05) de 2010, otorgada a favor de Dairo de Jesús Aparicio Yánez.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada el cuatro (04) de mayo de 2013 en la Fiscalía seccional de Ríosucio-Chocó, al reportante Aparicio Yánez.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, de data cuatro (04) de mayo de 2013, fue desplazado en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Dairo de Jesús Aparicio Yánez, ante la Inspección Local de Policía de Ríosucio-Chocó, el nueve (09) de mayo de 2013.

Toda vez que misma la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazado, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 46. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Eduardo Suárez Montalvo.**

A. Narración fáctica

El señor **Eduardo Suárez Montalvo,** cedulado con el N° **7.486.688**, nacido el dos (02) septiembre de 1947 en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, agricultor, y habitante de la comunidad 'Bendito Bocachico', cuenca del río Cacarica, municipio de Ríosucio-Chocó, el día veinticuatro (24) de febrero de 1997 tuvo que salir de su tierra con su cónyuge e hijos menores de edad[1940], a causa del temor que les generó los

[1940] Se desplazó con Eduvigin de Jesús Fuentes Casarrubia y Edwin, Ofir Yaneth, Emilse de Jesús, Enith de Rocio y Ernio Suárez Fuentes.

bombardeos y los combates forjados entre el ejército nacional, la guerrilla y los paramilitares del bloque 'Elmer Cárdenas'.

Estas víctimas en horas de la noche de la data mencionada huyeron con sólo la ropa que llevaban puesta, hacía la vereda 'La Honda', saliendo desde allí a Tierra Alta-Córdoba ubicándose inicialmente en la casa de unos familiares. En esa localidad vivieron de la caridad de las personas por el lapso de tres (3) años, pasando por múltiples carencias económicas. Luego, vivieron dos (2) años más en Turbo-Antioquia. A su retorno, el cual sucedió en el año 2002, encontró todo destruido, por lo cual tuvo que "empezar de nuevo".

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 05/05/2013 por la víctima Eduardo Suárez Montalvo.
- Constancia de denuncia penal N° 245 por el delito de desplazamiento forzado, interpuesta por Eduardo Suárez Montalvo, ante la unidad de Investigación Criminal de Turbo-Antioquia.
- Copia del documento de identidad de Eduardo Suárez Montalvo.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Eduardo Suárez Montalvo, ante la Inspección Local de Policía de Ríosucio-Chocó, el 09/11/2011.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica - Chocó, de data cinco (05) de mayo de 2013, en la que se menciona que el señor Eduardo Suárez Montalvo pertenece a la comunidad de 'Bendito' y fue desplazado en el año de 1997, durante la denominada 'Operación Génesis'.
- Copia de los documentos de identidad de Eduardo Suárez Montalvo, Edwin Suárez Fuentes y Eduvigin de Jesús Fuentes Casarrubia.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N°253230, fechado el 01/06/2008, diligenciado por Eduardo Suárez Montalvo.
- Entrevista formato -FPJ 14-, realizada el nueve (09) de marzo de 2010 en Ríosucio-Chocó, al reportante Suárez Montalvo.
- Constancia de desplazamiento de Eduardo Suárez Montalvo, fechada el seis (06) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Certificación del Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra del Bendito Bocachico, datada el nueve (09) de marzo de 2010, en donde se indica que Eduardo Suárez Montalvo pertenece a esa colectividad.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Eduardo Suárez Montalvo, ante la Inspección Local de Policía de Ríosucio-Chocó, el ocho (08) de marzo de 2010.
- Copia del contrato de compraventa N° CA-12524642, entre Marcelino Vergara Mejía y Eduardo Suárez Montalvo.
- Copia del comprobante de inscripción de matrimonio entre Eduardo Suárez Montalvo y Eduvigis de Jesús Casarrubia Fuente; y copia del certificado de registro civil del nacimiento de Erminio Suárez Fuentes.

Cargo número 47. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ana Felipa Aguilar Berrío.**

A. Narración fáctica

La ciudadana **Ana Felipa Aguilar Berrío,** portadora de la C.C. N°**26.229.443**, decidió desplazarse junto con su compañero permanente –Luis Carlos Padilla Miranda[1941]- y sus hijos –Luis Carlos, Leyder, Dionisio, NEider Estit y Eider José Padilla Aguilar- de la comunidad

[1941] El señor Luis Carlos Padilla Miranda aparece igualmente como reportante y consigna el mismo núcleo familiar

'Las Balsas', en el mes de febrero de 1997, por el conflicto armado originado entre 'guerrilla' y 'paramilitares', sumado el hecho que en los alrededores del lugar donde residía se presentaron bombardeos. La familia se ubicó en el municipio de Ríosucio-Chocó y desde que salieron de su tierra, han pasado toda clase de necesidades y penurias económicas; sin que hayan manifestado haber retornado.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, de calenda 17/07/08, diligenciado por la víctima Ana Felipa Aguilar Berrío.
- Copia del documento de identidad de Ana Felipa Aguilar Berrío.
- Entrevista FPJ 14, realizada el doce (12) de marzo de 2010 en Ríosucio-Chocó, a la reportante Aguilar Berrío.
- Constancia que la señora Ana Felipa Aguilar Berrío se encuentra en condición de desplazada por la violencia, expedida por la Personería Municipal de Ríosucio, el once (11) de marzo de 2010.
- Constancia de desplazamiento de Ana Felipa Aguilar Berrío, fechada el once (11) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes, calendada en marzo once (11) de 2010, hecha por Ana Felipa Aguilar Berrío ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio.
- Copia del certificado de registro civil de nacimiento de Luís Carlos Padilla Aguilar y Neider Estit Carlos Padilla Aguilar; y registro de nacimiento de Leyder Diosnisio Padilla Aguilar

Toda vez que la víctima no alude haber retornado al lugar de donde fue desplazada, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 48. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Nidian María Villegas Arrieta.**

A. Narración fáctica

Nidian María Villegas Arrieta, con cédula de ciudadanía N°**35.820.721**, evocó que "*llegaron los grupos de las autodefensas obligando al campesino a desalojar las tierras ya que sembraron el terror con las masacres, torturas y desapariciones. Se escuchaba que venían acabando con todos y esta fue la causa de mi desplazamiento, nos tocó correr, a mi padre lo aporriaron, le decían que él era colaborador y lo amenazaron, pues si no desocupaba, lo matarían*"[1942].

La señora Villegas Arrieta salió de su territorío ancestral 'Bocacachica', ubicado en la cuenca del río Cacarica, el veintiséis (26) de febrero de 1997 con Narciso Villegas Bracamonte, hacía el municipio de Turbo-Antioquia, sin haber retornado más.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, fechados del 12/06/2010, 24/06/2009 y 22/04/2010, reportándose como víctima de desplazamiento forzado a la señora Nidian María Villegas Arrieta.

[1942] Registro de hechos atribuibles de calenda veintidós (22) de abril de 2010, diligenciado pro Nidian María Villegas Arrieta. Folio 11, carpeta de hechos N° 380012, presentada por la Fiscalía 48 de la UNFJyP.

- Copia del documento de identidad de Nidian María Villegas Arrieta, N° 35.820.721.
- Certificación de desplazamiento y pertenencia a la colectividad, expedida por el Consejo Comunitarío de la Comunidad Negra de Bocachica, de fecha veintidós (22) de abril de 2010, a favor de Nidian María Villegas Arrieta.
- Constancia de desplazamiento de Nidian María Villegas Arrieta, de calenda veintidós (22) de abril de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida en abril veintidós (22) de 2010 por Nidian María Villegas Arrieta, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio.

Toda vez que la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazada, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 49. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Venancio Mosquera Lozano.**

A. Narración fáctica

El señor **Venancio Mosquera Lozano,** identificado con el documento N°**11.650.052**, vivía aproximadamente hacía treinta (30) años en la vereda 'Perancho', ubicada en la zona de 'Cacarica', jurisdicción de Ríosucio, en el departamento del Chocó. El veintisiete (27) de febrero de 1997, sus vecinos le indicaron que todos debían salir del sector porque los paramilitares llegarían allí, por lo cual el reportante y su familia[1943]

[1943] Se desplazó con Cindi Paola Mosquera Guerrero, Jorge Rodolfo, Jose Ivan y Nelson Mosquera Cordoba.

salieron hacia Turbo-Antioquia, abandonado todas sus pertenecías, retornado un año después.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de data 18/05/2010, diligenciado por Venancio Mosquera Lozano.
- Copia de la cédula de ciudadanía N°11.650.052, perteneciente al reportante, y la copia del documento de identidad y certificación de registro civil de nacimiento de Cindi Paola Mosquera Guerrero –hija-.
- Constancia de desplazamiento de Venancio Mosquera Lozano, fechada el veintidós (22) de abril de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Constancia de denuncia penal interpuesta el doce (12) de mayo de 2010, por Venancio Mosquera Lozano por el delito de desplazamiento forzado del cual fue víctima.
- Oficio de calenda doce (12) de junio de 2008, expedido por 'Acción Social', informando que el señor Venancio Mosquera Lozano y su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada desde el 08/09/2004.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por Venancio Mosquera Lozano, el día veintidós (22) de abril de 2010, ante la Notaria Única de Turbo-Antioquia.

Aclara la Sala que la legalización del presente cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de

la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 50. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ángel Antonio Mosquera.**

A. Narración fáctica

Ángel Antonio Mosquera, portador de la cédula N° **6.054.333**, era poblador de la vereda 'Perancho' y residía en la finca 'La Esperanza' con su esposa Bertilda Mosquera de Mosquera y sus hijos Florisalba, Ángel, Edinson y Betty Mosquera Mosquera. Describió el señor Mosquera que en febrero veintisiete (27) de 1997, siendo eso de las seis de la tarde, escucharon que una persona, a través de una bocina, les indicaba que tenían que salir de la zona, pero por estar oscuro, no logró identificar quien era, no obstante, supo que se trataba de los paramilitares, porque así lo refirió. Por ello, Ángel Antonio, salió del predio con su familia en una barca, sin haber retornado más, refiriendo que "*no quiero volver a la tierra porque creo que se vuelve a formar el desastre y además que estoy cansado para volver a trabajar de nuevo*"[1944].

[1944] Registro de hechos atribuibles de calenda veinticinco (25) de mayo de 2010, donde se reconoce como víctima a Ángel Antonio Mosquera. Folio3, carpeta de hechos N° 397656 presentada por la Fiscalía 48 de la UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles diligenciado el veinticinco (25) de mayo de 2010, por el señor Ángel Antonio Mosquera.
- Copia de la cédula de ciudadanía N°6.054.333 perteneciente al reportante.
- Constancia de desplazamiento de Ángel Antonio Mosquera, fechada el dieciséis (16) de abril de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Constancia de denuncia hecha por Ángel Antonio Mosquera ante la policía judicial de Turbo-Antioquia.
- Declaración extraproceso realizada por Roberto Enrique León Ricardo y María Inés Usuga Restrepo, donde el día 20 de mayo de 2010 indican ante el Notarío único de Turbo, que conocen al señor Ángel Antonio Mosquera y Bertilda Mosquera y saben que se casaron el 27 de diciembre de 1970.
- Oficio de calenda diecinueve (19) de diciembre de 2007, expedido por 'Acción Social', informando al señor Ángel Antonio Mosquera se inscriba para iniciar proceso en la institución.
- Copia de la C.C. de Bertilda Mosquera de Mosquera, copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de Florisalba, Ángel, Edison y Betty, todos Mosquera Mosquera.

Toda vez que misma la víctima alude no haber retornado al lugar de donde fue desplazado, la legalización del cargo se hará de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 51. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Jhon Jader Serna Mosquera.**

A. Narración fáctica

Jhon Jader Serna Mosquera, cedulado con el N° **71.987.855**, nacido el quince (15) de abril de 1977 en Turbo-Antioquia, residía en el sector de 'La Honda', cuenca del río Cacarica, zona rural del municipio de Ríosucio-Chocó, originando el sustento económico de la pesca. Surgido el conflicto bélico ente fuerzas estatales y grupos armados al margen de la ley, por miedo a los combates presentados, buscando proteger su vida y la de su cónyuge e hijo menor de edad, siendo veintitrés (23) de febrero de 1997, el señor Serna Mosquera y sus consanguíneos salieron de la propiedad donde convivían dejándola inerme, hacia la localidad de Turbo. Regresó a la vereda primigenia en septiembre de 2001.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles diligenciado el 17/07/2008, por la víctima Jhon Jader Serna Mosquera.
- Copia de la cédula de ciudadanía N°71.987.855, correspondiente a Jhon Jader Serna Mosquera.
- Entrevista formato FPJ 14, tomada por la policía judicial en el municipio de Ríosucio, el día cinco (05) de marzo de 2010, al señor Serna Mosquera.

- Constancia de condición de desplazamiento de Jhon Jader Serna Mosquera, de calenda cuatro (04) de marzo de 2010, expedida por el personero municipal de Ríosucio-Chocó.
- Constancia de desplazamiento fechada el tres (03) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes rendida por Jhon Jader Serna Mosquera, el día tres (03) de marzo de 2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.

Cargo número 52. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Buenaventura Mosquera Quejada.**

A. Narración fáctica

El señor **Buenaventura Mosquera Quejada** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **26.381.569**, residía en la vereda 'La Honda' de Ríosucio-Chocó en una casa propia, donde incluso había nacido y al igual que la mayoría de la población, se dedicaba a la agricultura. Una vez que hicieron presencia los paramilitares en el año de 1997, la reportante por el pánico y miedo que ello le generó, huyó con sus descendientes –Ciceron Córdoba Mena, Pedro Janeth, Francisco Javier, Georgina y Pedro Emilio Córodba Mosquera- hacía la municipalidad de Turbo-Antioquia donde permaneció, hasta el año 2004, calenda en la cual retornó a su lugar originarío.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado por el señor Buenaventura Mosquera Quejada.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 26.381.569 perteneciente al reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, tomada el día cinco (05) de marzo de 2010, en Ríosucio-Chocó, al señor Mosquera Quejada, por policía judicial.
- Constancia de desplazamiento de calenda enero veintisiete (27) de 2000, expedida por el personero municipal de Turbo-Antioquia.
- Certificación de desplazamiento de Buenaventura Mosquera, fechada el cinco (05) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Buenaventura Mosquera Quejada, el día tres (03) de marzo de 2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Francisco Javier y Pedro Janeth Córdoba Mosquera –hijos del reportante-.

Cargo número 53. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Reineiro Mosquera Mosquera.**

A. Narración fáctica

Reineiro Mosquera Mosquera, portador de la cédula N° **71.351.120**, en el mes de febrero de 1997, tuvo que desplazarse de la comunidad 'Barranquilla' a la cual

pertenecía hacía dieciocho (18) años, por el conflicto armado suscitado entre la estructura armada ilegal del bloque 'Elmer Cárdenas' y el grupo subversivo que militaba la región. Refirió el reportante que en ese momento, los aviones del Ejército Nacional volaban por la zona a una altura muy baja, lo cual ocasionaba mucho terror en los habitantes, aunadas las amenazas proferidas por los paramilitares para que las personas despejaran el territorío.

Llegó con su familia compuesta por Ulises Mosquera, María Blasina, Yamila y Angela Mosquera Orejuela, Dorelis Rengifo Mosquera y Yesica Palacios Mosquera; a Turbo-Antioquia, y allí fue ubicado por las autoridades en el coliseo del municipio donde permaneció durante cinco (5) años, pasando todo tipo de penurias económicas. Transcurrido ese lapso, retornó a la comunidad de 'Barranquilla', dedicándose nuevamente al trabajo del campo.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado por el señor Buenaventura Mosquera Quejada.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 26.381.569 perteneciente al reportante.
- Entrevista formato FPJ 14, tomada el día cinco (05) de marzo de 2010, en Ríosucio-Chocó, al señor Mosquera Quejada, por policía judicial.
- Constancia de desplazamiento de calenda enero veintisiete (27) de 2000, expedida por el personero municipal de Turbo-Antioquia.
- Certificación de desplazamiento de Buenaventura Mosquera, fechada el cinco (05) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.

- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Buenaventura Mosquera Quejada, el día tres (03) de marzo de 2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Francisco Javier y Pedro Janeth Córdoba Mosquera –hijos del reportante-.

Cargo número 54. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Aristóbulo Ayazo Salgado.**

A. Narración fáctica

El señor **Aristóbulo Ayazo Salgado,** quien se identifica con la cédula N° **10.990.952,** nacido en marzo dieciocho (18) de 1939 en la capital del departamento de Córdoba, agricultor, residente de la finca 'Lo Verán' ubicada en la zona rural del mucipio de Ríosucio –Chocó, dio cuenta que "*El 24 de 1997 me desplacé de San José de Balsa, por el temor del combate entre guerrilla y paramilitar (sic), yo me fui antes porque alrededor habían combates. Supe después que era el grupo Elmer Cárdenas y el 5to frente de las FARC. (…) Me fui para Montería, allá duré año y medio, en el 99 (abril), volví a la finca pero no me pude quedar por problemas de violencia y me desplace otra vez para Turbo y duré hasta el 2003 que regresé a la comunidad*"[1945].

El señor Ayazo Salgado no hace alusión con quien se desplazó específicamente, no obstante, hace parte del núcleo familiar que igualmente reportó la también víctima Darío Paulino Ayazo Espitia, su hijo.

[1945] Entrevista tomada por la policía judicial el día cinco (05) de marzo de 2010, al reportante Aristóbulo Ayazo Salgado. Folio 9, Carpeta de hechos N° 391141 de la Fiscalía 48 de UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 356468, diligenciado el día 224/04/2002 por el señor Aristóbulo Ayazo Salgado.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 10.990.952, perteneciente a Aristóbulo Ayazo Salgado.
- Entrevista formato -FPJ 14-, tomada por la policía judicial el día cinco (05) de marzo de 2010, en Ríosucio-Chocó, al señor Ayazo Salgado.
- Constancia de desplazamiento de calenda junio diez (10) de 2009, expedida por el personero municipal de Ríosucio-Chocó.
- Certificación de desplazamiento de Aristóbulo Ayazo, fechada el cinco (05) de marzo de 2010, expedida por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica Chocó.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Aristóbulo Ayazo Salgado, el día tres (03) de marzo de 2010, ante la inspección local de policía de Ríosucio-Chocó.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del río cacarica, expedida en febrero veintisiete (27) de 2013, indicando que el señor Aristóbulo Ayazo Salgado pertenece a la comunidad de San José de Balsa y fue desplazado en el año de 1997, durante la denominada operación 'Génesis'.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes realizada por Aristóbulo Ayazo Salgado, el 27/02/2013, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Entrevista formato -FPJ 14-, tomada por la policía judicial en marzo dieciocho de 2013 al reportante Aristóbulo Ayazo Salgado.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1753 del diez (10) de octubre de 2013, a favor de Aristóbulo Ayazo Salgado y su grupo familiar al momento del desplazamiento.

Cargo número 55. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Néstor Cayetano Vergara Molina.**

A. Narración fáctica

El poblador de 'Varsovia' –cuenca del río Cacarica-, **Néstor Cayetano Vergara Molina,** identificado con la cédula N° **71.972.013**, quien residía allí hacía veinticinco (25) años, dedicándose a la agricultura y a la ganadería en esa zona rural del municipio de Ríosucio en el Chocó, en el mes de febrero de 1997 se vio obligado a dejar su tierra con todo lo que en ella había, debido al temor que le generaron las amenazas profesadas por hombres pertenecientes a la estructura armada ilegal paramilitar que incursionó en la zona.

El señor Néstor Cayetano, como muchos de sus coterráneos, se desplazó hacía Turbo-Antioquia siendo ubicado en el coliseo de esa municipalidad. Retornó a su finca en el año de 2007.

La víctima hace parte del núcleo familiar aludido por la también reportante Amanda Avendaño de Aguas, compuesto además por sus hijos Luis Fernando Carmona Avendaño, Cristian David, Nestor Calletano, Luz Mila y Carmen Rosa Vergara Avendaño.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado el 17/07/08 por Néstor Vergara Molina.

- Documento de identidad N° 71.972.013 perteneciente a Néstor Cayetano Vergara Molina.
- Entrevista formato -FPJ 14-, recepcionada el cinco (05) de marzo de 2010, a la víctima Néstor Cayetano Vergara Molina.
- Certificación expedida por el Consejo Comunitarío Local de la vereda Varsovia de la Cuenca del río Cacarica, de calenda tres (03) de marzo de 2010.
- Certificación de desplazamiento librada por el Consejo comunitarío Mayor de la Cuenca del río cacarica – Chocó, de fecha cinco (05) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por Néstor Cayetano Vergara Molina el día tres (03) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional N° 1754 de Néstor Cayetano Vergara Molina como víctima de desplazamiento, de calenda 10/10/2013.

Cargo número 56. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de María Enelina Piedrahita Sepúlveda.**

A. Narración fáctica

María Enelina Piedrahita Sepúlveda, quien porta el documento de identidad N° **26.377.451**, nacida el once (11) de febrero de 1957, oriunda de Tierra Alta – Córdoba, vivía sola hacía cuatro (4) años en una casa situada en la comunidad 'Nueva Deli', ubicada en la rivera del río 'Teguerre', jurisdicción de Ríosucio-Chocó. Se dedicaba a la cría de animales, y a la compra, siembra y cultivo de algunos granos y hortalizas.

En el mes de enero de 1997, María Enelina escuchó que los paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas' iban a irrumpir en la vereda, y que "*andaban matando familias*

enteras, mataban mujeres y niños". Debido al miedo que fundó por tal rumor, sin esperar a que llegaran los ilegales a donde vivía, decidió marcharse en compañía de su hija y la familia de ella, llevando consigo sólo dos gallinas y la ropa que le cupo en un bolso.

La señora Piedrahita Sepúlveda y su descendiente, a finales de enero de 1997 se desplazaron hacía 'Punusa' en el sector del 'Darién' de Panamá, donde fueron deportados a principio del mes de abril de esa anualidad, hacía 'Bahía Cupica' (Chocó), lugar en el cual duró cuatro años. La reportante no retornó a su comunidad primigenia, por haber desaparecido por el conflicto armado; sentando su nueva residencia en la colectividad de 'San José de Balsa', a orillas del río 'Balsa', en el mismo municipio de Ríosucio.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, reportado el 17/07/08 por la señora María Enelina Piedrahita Sepúlveda.
- Documento de identidad N° 26.377.451 perteneciente a María Enelina Piedrahita Sepúlveda.
- Entrevista FPJ 14, tomada el cuatro (04) de marzo de 2010, por la policía judicial a María Enelina Piedrahita Sepúlveda.
- Constancia de desplazamiento expedida por el personero municipal de Ríosucio-Chocó, datada el cuatro (04) de marzo de 2010.
- Certificación despachada el día tres de marzo de 2010, por el representante legal del Consejo Comunitarío Local de la Vereda San José de Balsa en la

cuenca del río Cacarica, en la que indica que la señora María Enelina Piedrahita Sepúlveda se encuentra relacionada en el censo general de esa comunidad.

- Declaración de desplazamiento forzado y pérdida de bienes, hecha por María Enelina el 02/03/2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Ríosucio-Chocó.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de Arelyz Zapata Piedrahita –hija-.
- Declaración de soltería hecha por María Enelina el 27/02/2013, ante el Juzgado Promiscuo de Familia Ríosucio-Chocó.
- Certificación de desplazamiento proferida el 27/02/2013, por el Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Cacarica.
- Entrevista FPJ 14, tomada el cuatro (04) de mayo de 2013, por el servidor de policía judicial Luís Eduardo Villa Cartagena, a María Enelina Piedrahita Sepúlveda.
- Orden de reconocimiento provisional N° 1756 de María Enelina Piedrahita Sepúlveda como víctima de desplazamiento, de calenda 10/10/2013.

Cargo número 57. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de María Carolina Valencia Terán.**

A. Narración fáctica

La reportante **María Carolina Valencia Terán,** identificada con c.c. **39.305.930**, habitaba con su cónyuge Merico Esquivel Hernández, en el corregimiento 'Puente América', finca 'Santa Lucía', ubicada en Cacarica, jurisdicción de Ríosucio-Chocó, y vivían de la producción del predio, la cual vendían en la localidad de Turbo-Antioquia.

La mencionada señora narró que el día que llegaron los paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas', lo hicieron uniformados y armados, amenazando a toda la población acusándolos de ser colaboradores de la 'guerrilla'. Señaló también que "*todas la personas nos habíamos refugiado en un lugar que se llama 'Boca de Limón', porque 'Puente América' queda a orillas del Atrato, entonces ellos a cada ratico pasaban por ahí, las autodefensas amenazaban que si no salía nos sacaban, no nos queríamos salir porque no teníamos a donde ir y dejar todo abandonado, mi marido salió a reclamar una comida que habíamos mandado a comprar y cuando mi marido reclamó la comida, dijeron que era guerrillero, él le contestó que no era guerrillero, le dijeron que se perdiera o si no lo picaban y entonces nos vinimos para Turbo"*[1946]. Una vez llegaron a esa municipalidad, las personas que junto a ella y su familia habían sido desplazadas, fueron albergadas en el coliseo, donde se les brindó una primigenia ayuda humanitaria. María Carolina Valencia Terán no ha vuelto a su tierra "*por miedo*".

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente –sin número ni fecha-, reportando a María Carolina Valencia Terán como víctima de desplazamiento.
- Documento de identidad de la víctima reportante, N° 39.305.930.
- Entrevista FPJ 14, recepcionada el ocho (08) de junio de 2010 por policía judicial a María Carolina Valencia Terán –se anexó certificación de desplazamiento del Consejo Comunitarío De Cacarica, declaración extraproceso, copia de la c.c. de Merico Esquivel Hernández, Registros Civiles de Nacimiento de Jarrinson, Maira Alexandra y Esneider Esquivel-.

[1946] Entrevista realizada a la v´ctima reportante el día ocho (08) de junio de 2010, folio 5, carpeta de hechos N° 291727 presentada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía 48 delegada.

- Informe de investigador de campo FPJ 11 fechado el siete (07) de marzo de 2013, hecho por el policía judicial Héctor Mauricio Duque Ángel, -se documenta entrevista hecha a María Carolina Valencia Terán el 02/03/2013-.

Cargo número 58. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez.**

A. Narración fáctica

El señor **Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez,** quien porta la cédula de ciudadanía N° **3.636.178**, nacido el catorce (14) de octubre de 1929 en Ayapel-Córdoba, manifestó que tuvo que desplazarse dos veces por motivo de la violencia. La primera de ellas, ocurrió en marzo de 1990, cuando a causa de amenazas, hostigamientos y la desaparición forzada de uno de sus hijos, todo ello perpetrado por miembros paramilitares, tuvo que salir de la finca donde vivía, ubicada 'cerca de Santamaría - Ríosucio', hacía el río de 'Kuti Nuevo' en compañía de dos de sus descendientes, Manuel de Jesús y Sergio. En diciembre de 1992 se fueron para la localidad de 'Ríociego', cuenca del río Salaquí, en el departamento de Chocó, lugar donde compró un predio llamado 'Nuevo Oriente'.

En marzo diez (10) de 1997, el conflicto armado nuevamente causó que el señor Palacio Gutiérrez abandonara su propiedad y objetos personales, pues con el rumor que los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' venían incursionando en el territorío, aunado a los bombardeos que ya se presentaban, la víctima reportante decidió irse para Pavarandó donde permaneció por diez meses. Luego se trasladó para 'Villa Hermosa', lugar donde fue asesinado su hijo Manuel de Jesús en el año 2000 a manos de subversivos de la 'guerrilla', retornando a 'Ríociego' en el 2003.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 212827, diligenciado por Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez.
- Copia del documento de identidad de la víctima reportante, de N° 3.636.178.
- Entrevista FPJ 14, recepcionada el ocho (08) de marzo de 2010, por policía judicial al señor Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Salaquí 'Cocomacusal', de calenda tres (03) de marzo de 2010, donde menciona que a reportante posee un predio de 60 hectáreas denominado 'Nuevo Oriente'.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de Ríociego, Cuenca del Río Salaquí, fechado el tres (03) de marzo de 2010, en la que se indica que el señor Manuel de Jesús Palacio aparece en el censo general de esa comunidad.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida por Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 N° 5-109084, orden de trabajo 145, fechado el catorce (14) de mayo de 2013, hecho por la policía judicial, -se documenta entrevista hecha a Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez el 26/04/2013; copia de la partida de bautismo de Cecilia José Palacio Tordecilla-.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1805, de fecha once (11) de octubre de 2013, del señor Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez y su núcleo familiar –con la notificación hecha mediante oficio N° 063 del 17/01/2014-.

Cargo número 59. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Roosevelt Pérez Morales.**

A. Narración fáctica

En las horas de la mañana del día dos (02) de marzo de 1997, el señor **Roosevelt Pérez Morales** quien porta la cédula de ciudadanía N° **8.171.915**, habitante de la comunidad de 'Quiparado', por el temor a los combates que se estaban presentado en ese territorío entre los grupos armados al margen de la ley, aunado los bombardeos que ya se desplegaban en la zona y las amenazas proferidas por los 'paramilitares', el reportante decidió salir del predio en compañía de los suyos[1947], dejando todo a su paso. La familia se dirigió a la localidad de 'Pavarandó'. El señor Pérez Morales regresó en enero de 1998.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, diligenciado por Roosevelt Pérez Morales el 17/07/2008.
- Copia del documento de identidad de la víctima reportante, de N° 8.171.915.
- Entrevista FPJ 14, recepcionada en el mes de marzo de 2010 a Roosevelt Pérez Morales.
- Constancia de la condición de desplazado del señor Roosevelt Pérez Morales, expedida por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó el día cinco (05) de marzo de 2010.

[1947] Su cónyuge Noris Esther Polo Charrasquiel y sus hijos Miler, Siris del Carmen, Noris Esther y Liris Yojana Pérez Polo.

- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Quiparado, de calenda tres (03) de marzo de 2010, donde menciona que el reportante posee un lote de terreno y se encuentra inscrito en el censo interno de la comunidad El Grito-Quiparado, en el río Trubando del municipio de Ríosucio-Chocó.
- Copia de la C.C. de Noris Esther Polo Charrasquiel –esposa-, y de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de Siris del Carmen, Noris Esther, Miler, Juan David, y Liris Yojana, todos Pérez Polo –hijos-.

Aclara la Sala que la legalización del presente cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 60. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luz Mila Perea Moreno.**

A. Narración fáctica

Luz Mila Perea Moreno, identificada con el número de cédula **35.893.297**, natural de Bojayá-Chocó, casada con el señor Concepción Salas Cuesta, ambos dedicados a la agricultura, en el mes de mayo de 1997 salió en la noche de esa calenda, con su cónyuge, de la localidad de 'Quiparado' donde habitaban, hacia el municipio de Ríosucio-Chocó, por el temor que les generó el conflicto armado suscitado entre la 'guerrilla' y los 'paramilitares', sin haber vuelto a su comunidad primigenia.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, tramitado por la señora Luz Mila Perea Moreno el diecisiete (17) de julio –sin año-.
- Entrevista de formato FPJ 14, tomada en marzo cinco (059 de 2010 a Luz Mila Perea Moreno.
- Constancia de la condición de desplazada de la señora Luz Mila Perea Moreno, expedida por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó el día cuatro (04) de marzo de 2010.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de la Cuenca del Río Quiparado, de calenda cuatro (04) de marzo de 2010, donde menciona que la reportante posee un lote de terreno y se encuentra inscrita en el censo interno de la comunidad de Villa Hermosa-Quiparado, en el río Trubandó del municipio de Ríosucio-Chocó.
- Declaración extrajucio de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Luz Mila Perea Moreno el día veinticinco (25) de febrero de 2010, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1782 del once (11) de octubre de 2013, asignándole la calidad de tal a Luz Mila Perea Moreno y su núcleo familiar.
- Certificación calendada el veinte (20) de marzo de 2013, proferida por la secretaria de la cuenca del río Quiparado, en la que menciona que la reportante pertenece a la comunidad Negra de Quiparado y se encuentra inscrita en el censo interno de la misma'.
- Certificaciones de la Registraduría Nacional del estado Civil de fecha primero de abril de 2013, donde se indica que la cédula de ciudanía N° 35.785.316

expedida a nombre de Luz Mila Perea Moreno se encuentra cancelada por doble cedulación, en tanto, el número vigente para esta persona es 35.893.297.

- Copias de los registros civiles de nacimiento de Yader David; Yuaner Andrés, Yeilexon Javier, Yedicson Livit, Yohar Oscar Miguel, todos Salas Perea; y copia de la C.C. de Concepción Salas Cuesta.

Para los cargos que se presentan a continuación, mismos que no hicieron parte de la muestra representativa, no obstante fueron imputados, formulados y aceptados por los postulados de esta causa, ungiendo el principio de economía procesal que rige esta actuación especial, acotando que con igual grado de importancia y relevancia se abordarán, esta Magistratura se permitirá indicar el nombre del reportante, el núcleo familiar con el cual se desplazó, el lugar o comunidad a la cual pertenecían la (s) víctima (s), y la fecha del desplazamiento; aludiendo que las condiciones en las se desenvolvió cada caso, estuvieron rodeadas por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desplegó la 'Operación Génesis o Bijao Cacarica' y que han sido explicadas con suficiencia en esta providencia.

Recuérdese que de conformidad a lo normado por el Artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la participación de las víctimas en éste proceso, bien a través de las diferentes vistas públicas, ora a través del trabajo hecho por el órgano investigador, busca restablecer la dignidad de quienes resultaron afectados por los hechos criminales perpetrados por los miembros de la estructura armada ilegal que aquí se procesa, aunado, al fortalecimiento de su posición como sujeto procesal, y al enaltecimiento de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Asi pues, que cada hecho narrado por las personas que a continuación se enuncian y que obra en la documentación allegada por la Fiscalía de la casua, hace parte integral de este fallo y robustece la historia que se pretende construir a través de lo conocido en este proceso, desde la arista de las víctimas y de los victimaríos, acentuando claro

está, aquella de quienes padecieron en carne propia la crudeza e inclemencia del conflicto armado.

Reitérese que la calificación jurídica de las conductas punibles cuyas víctimas a continuación se enunciaran, será acorde al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en el caso que no hayan retornado a sus lugares de origen o no hayan logrado estabilidad socioecónomica. En los eventos en que esas circunstacias hubieren acaecido en el lapso comprendido entre el siete (07) de julio de 2000 y el veintitrés (23) de julio del año subsiguiente, la conducta se ajustará a la descripción típica consagrada en el canon 1º de la Ley 589 de 2000; y en caso de haber sido anterior a esa data, el hecho se enrostrará de acuerdo a las previsiones normativas consignadas en el Derecho Internacional, conforme a los convenios suscritos y ratificados por el Estado Colombiano. En todos los casos, para los efectos punitivos que les corresponden, la Sala impondrá la pena prevista en la Ley 599 de 2000 por ser la más favorable.

Víctimas desplazadas de la Comunidad Bijao Cacarica; Cuenca del Río Cacarica, cuya cabecera municipal es Ríosucio – Chocó.

VÍCTIMA REPORTANTE	**NÚCLEO FAMILIAR**	**FECHA DEL DESPLAZAMIENTO**
NOLBERTO CASTRILLÓN GÓMEZ	HIJOS: LUIS ALBERTO, CARLOS ALBERTO, ALCIDES, LUCELLY Y ARELIS CASTRILLÓN GARCÍA.	27/02/1997
JULIA ERENIA VALOYES ROMAÑA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS ANÍBAL LEMUS MOSQUERA; E HIJOS: ROGELIO, LUZ NEI, YAMAIRA, SUSA JOHANA, LUIS JAVIER, JESÚS ALBERTO, DORIS ALICIA LEMUS.	27/02/1997
ZULMA BUENAÑOS PALACIOS	HIJOS: ERNELIA, JAMINTON, LETICIA BUENAÑOS PALACIOS.	27/02/1997

VÍCTOR MANUEL REYES ROMAÑA	COMPAÑERA PERMANENTE; DANIS VERTEL QUINTANA; HIJOS: YASMAIRA, RUTH MARÍA, CAROL JOHANA REYES VERTEL.	27/02/1997
ANA CENULFA PALACIOS VALENCIA	CÓNYUGE: VICENTE CÓRDOBA GÓMEZ - HIJOS: DAYSY MURILLO PALACIOS, EVERNY BARCOS PALACIOS, YULEICY BARCOS PALACIOS	27/02/1997
JUANA LÓPEZ MOSQUERA	CÓNYUGE: ISRAEL LEMUS VALOYES - HIJOS: KEILER ALEXANDER Y KARINA ANDREA LEMOS LÓPEZ	27/02/1997
LUZ NEREIDA PALACIO VALENCIA	CÓNYUGE: ARCADIO JOSÉ CANSIA PACHECO (FALLECIDO); HIJOS: JAVIER, DAYRI, DARLY Y JOSÉ DAVID CANSIA PALACIO.	27/02/1997
JESÚS ARGELIO MURILLO CÓRDOBA	CÓNYUGE: ESTHER CÓRDOBA PALACIO - HIJOS: LUIS ALBERTO, JAIRO, JAILER, FERNEY Y FREDY MURILLO CÓRDOBA	27/02/1997
JOSÉ ALBERTO UBALDO MOSQUERA	CÓNYUGE: MIRYAM ASPRILLA MOSQUERA; HIJASTROS: DEVINSON CÓRDOBA ASPRILLA Y CARLOS MAURO CÓRDOBA ASPRILLA; HIJOS: ARLE, LEYDI Y CATHERINE UBALDO ASPRILLA	27/02/1997
MARÍA ESPERANZA RENTERÍA RENTERÍA	ESPOSO: MANUEL ELADIO RICARDO MURILLO; HIJOS: MANUEL ALEJANDRO, JOSÉ ÁLVARO (FALLECIDO), RIGOBERTO, MARÍA ESPERANZA (FALLECIDA), MANUEL ISAAC, ELADIO, HERNANDO, MARITZA, DILISON MURILLO RENTERÍA	28/02/1997
HÉCTOR ENRIQUE RAMÍREZ VALENCIA	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ TANI RIVAS PALMA; HIJOS: NEBIS, LEDIS, DELFIS, LEIDIS, YURLENIS, YALENIS, todos RAMÍREZ RIVAS;	28/02/1997
AYDEE MOSQUERA VALENCIA	CÓNYUGE: JORGE WILLIAM VALENCIA VALENCIA; HIJOS: JOMAIRA Y YESENIA MOSQUERA MOSQUERA, MARLYN Y EDILMA MOSQUERA VALENCIA	27/02/1997

SACARÍAS MOSQUERA VALENCIA	SE DESPLAZÓ SOLO	28/02/1997
JULIO CESAR CHAVERRA MURILLO	MADRE: EDELMIRA MENA MURILLO; PADRE: JULIO CESAR CHAVERRA SALAS (FALLECIDO); HERMANOS: WILFRIDA Y PETRONILO MENA MURILLO	11/02/1997
WILFRIDO MANUEL MENA CUESTA	CÓNYUGE: AGUSTINA GUZMÁN MARTÍNEZ - HIJOS: AGUSTINA, WILMER Y WILLYSAURA MENA GUZMÁN.	24/02/1997
TEÓFILO ROMAÑA MARTÍNEZ	HIJO; JORGE ENRIQUE ROMAÑA;	27/02/1997
PEDRO ANASTASIO LEÓN ARIAS	HIJOS: ARGEMIRO Y PEDRO ANASTASIO LEÓN ROMAÑA; NIETA: LINA MARCELA LEÓN MÉNDEZ	27/02/1997
MARÍA ISOLINA RODRÍGUEZ ALBORNOZ	ESPOSO: MANUEL DE JESÚS PALACIOS CÓRDOBA.	27/02/1997
AQUILINO MOSQUERA VIVAS	ESPOSA: MARÍA VALENCIA DOMICÓ; HIJOS: LIBARDO ANDRÉS, JAVIER ALBERTO, NANCY, JOHN JAIRO, LIVIA, LIBARDO Y JOHN FREDY MOSQUERA VALENCIA.	27/02/1997
ELIZABETH MENA BEJARANO	HIJOS: EDWIN, MERLY, EDILBERTO, DIRLEY Y LEIVER MENA BEJARANO	27/02/1997
LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRADA	COMPAÑERA PERMANENTE: SILVIA PINO CAICEDO; HIJA: LUZ NELLY GÓMEZ PINO.	27/02/1997
AYDA LUZ RAMÍREZ MOSQUERA	ESPOSO: DEMETRÍO PACHECO MURILLO; HIJOS LUZ YADIRA, JAISMITH, WILMAR, LILLYBETH Y YURISNEY PACHECO RAMÍREZ	28/02/1997
CARMEN EMERITA PALACIOS HURTADO	ESPOSO: JOSÉ NELSON LÓPEZ MOSQUERA; HIJOS: SHIRLEY, OSNEIDER Y DIDIER LÓPEZ PALACIOS	27/02/1997
DOMINGA CORRALES CUESTA	COMPAÑERO PERMANENTE: EXEOMO BERMÚDEZ; HIJOS: DIONICIA, LUZ DARY, EMERSON, EDIS, MILADY, DIANA PATRICIA Y NEIDIS BERMÚDEZ CORRALES	27/02/1997
AQUILEO VIVAS QUINTO	ESPOSA: SATURNINA PALACIOS; HIJOS: AQUILEO, ROSAURA Y EDINSON VIVAS PALACIOS	27/02/1997

SERVELIO PALACIOS SERNA	MADRE: BELLARMINA SERNA HINESTROZA; HIJAS: LUZ MARINA Y LUZ NELLY PALACIO CAICEDO	28/02/1997
CARLOS ARTURO CHAVERRA PÉREZ	COMPAÑERA PERMANENTE: NORIS ROMAÑA CASTAÑEDA	27/02/1997
JORGE PINO CAICEDO	ESPOSA: MARLENYS ANGULO MARTÍNEZ; HIJOS: YEFER Y ARELY PINO ANGULO	27/02/1997
YANILA SALAS CÓRDOBA	ESPOSO: JESÚS NOVELIO BLANDÓN VALENCIA; HIJOS: YARLEDIS, YOLEDIS, YEISON Y YIVIS BLANDÓN SALAS	27/02/1997
DARÍO PAULINO AYAZO ESPITIA	PADRES: ARISTOBULO AYAZO SALGADO Y EDITH VILLEGAS HOYOS; HERMANOS: EDITH, RONALD Y YANETH AYAZO VILLEGAS	28/02/1997
CENON VÍCTOR JULIO DE LA ROSA	HIJOS: MARÍA DEL CARMEN, CARLOS ENRIQUE, MARÍO DE JESÚS, MERCY Y MILADIS DE LA ROSA	24/02/1997
PABLO EMILIO GUERRA VILLEGAS	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA PETRO	24/02/1997
LUIS CARLOS PADILLA MIRANDA	CÓNYUGE: ANA FELIPA AGUILAR BERRÍO; HIJOS: LUIS CARLOS, LEIDER, DIONISIO, NEIDER STIT Y EIDER JOSÉ PADILLA AGUILAR. ESTA FAMILIA SE ENCUENTRA TAMBIEN REPORTADA POR LA SEÑORA ANA FELIPA AGUILAR BERRIO (Cfr: CARGO 47)	24/02/1997
MARCIANA SÁNCHEZ CHAVERRA	COMPAÑERO PERMANENTE: JOHN FREDY ANAYA JARAMILLO; HIJOS: YURLEY Y YILINER ACOSTA SÁNCHEZ	27/02/1997
MANUEL PANTALEÓN GUERRA BALTAZAR	OBEIDA MADRID.	24/02/1997
LUIS ALBERTO SAAVEDRA CABRERA	SE DESPLAZÓ SOLO.	24/02/1997
MIGUEL SÁNCHEZ	CÓNYUGE: MARÍA LUCELIS CHAVERRA CÓRDOBA; HIJOS: YIRMAN HINESTROZA CHAVERRA Y JULIAN SÁNCHEZ CHAVERRA.	27/02/1997

TULIO ENRIQUE CENTENARO BUSTAMANTE	ESPOSA: CARMEN ELENA VILEGAS DE CENTENARO; HIJOS: GOVER ENRIQUE DOMINGUEZ CENTENARIO, CANDIDO ENRIQUE, LIRIS RUTH, YORLIS MIRIT, YORISEMET, HOVER ELIC, ALEX DE JESÚS, MARY BIOLETH, ACNER ANTONIO Y VIRGINIA DEL CARMEN, TODOS CENTENARO VILLEGAS	27/02/1997
ROBINSON JOSÉ VILLEGAS ARRIETA	CÓNYUGE: ISDALIA PÉREZ CORDERO	27/02/1997
GLADYS MARGOTH PÉREZ MARTÍNEZ	ESPOSO: MANUEL DEL TRANSITO GUERRERO; HIJOS: EIDA HELENA, NEVER MANUEL, BENJAMÍN, LIVIS JOSÉ Y DANIS DELIS GUERRERO PÉREZ	27/02/1997
LIMBANIA JARAMILLO DE ANAYA	CÓNYUGE: PABLO ANAYA; HIJOS: LUZ MILA Y GUALBERTO ANAYA JARAMILLO; NIETA: DORIS ANAYA MARTÍNEZ.	24/02/1997
FABIOLA SAA PALOMEQUE	HIJOS: HAROLD GUILLERMO ROMAÑA, JAGLE GUILLERMO ROMAÑA SAA Y LESLY MARIA ROMAÑA PALOMEQUE.	20/02/1997
LUIS MANUEL VILLEGAS ARRIETA	COMPAÑERA SENTIMENTAL: ENERGIDA ÁVILA MORENO; HIJOS NORADIS, VIVIANA Y YESENIA VILLEGAS ÁVILA.	27/02/1997
ALIPIO BERRÍO BERRÍO	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSALÍA MOSQUERA HINESTROZA; HIJOS: CARMEN ALEIDA, DAILESTHER, MARÍA ORLINDA Y EDISON BERRÍO MOSQUERA	28/02/1997
WILLIAM QUEJADA MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: ALICIA PALACIOS RODRÍGUEZ; HIJOS LIVIS QUEJADA PALACIOS	26/02/1997
FIDELICIA QUINTO MOSQUERA	HIJOS: MERLI, MERKIN Y ERDIN MOSQUERA QUINTO.	27/02/1997
IRENE PÉREZ ANGEL	COMPAÑERO PERMANENTE: WILBERTO MEDINA GALINDO; HIJOS: WADIS LUZ , DUVAN Y YALINIS MEDINA PÉREZ	27/02/1997
NELSON QUINTO MOSQUERA	MARÍA EUGENIA RENGIFO	28/02/1997

CATALINA QUINTO QUINTO	COMPAÑERO PERMANENTE: RAMÓN CELINO MOSQUERA OREJUELA; HIJOS: JOSÉ ALIN , ELKIN CEDED, MARÍA RUTH, SURLADYS Y HENRY MOSQUERA QUINTO	28/02/1997
MARÍA ERNESTINA VALENCIA TERÁN	ESPOSO: VÍCTOR EMILIO CASTRO PUERTA; HIJOS: EMILIO, VICTOR, DARIO, RAUL, MARÍA YAMILE , RAYSSA VIVIANA, YADIRA Y VERÓNICA CASTRO VALENCIA	26/02/1997
MARTHA WALDO MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: ABELARDO HURTADO; HIJOS: SANDY YULIER, WILKIN Y YURY YASNELY HURTADO WALDO.	27/02/1997
DIANA PATRICIA RUBIO MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: HERNÁN MOYA CABARCA	27/02/1997
EMILDA MOSQUERA QUINTO	COMPAÑERO PERMANENTE: ÁNGEL REINERÍO UBALDO; HIJOS: ALEXANDER, JANES Y OSNEIDER UBALDO MOSQUERA.	17/03/1997
ESQUIBET QUINTO MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSA QUINTO HURTADO; HIJA: DEISY QUINTO QUINTO.	27/02/1997
LUIS ENRIQUE CHAVERRA RAGA	SE DESPLAZÓ SOLO	12/03/1997
ERNODIS PÉREZ VERTEL	ESPOSA: PRISCA ROSA PÉREZ ESPITIA; HIJAS: NORADIS, YADISIRLEY, LEIDIS Y ONEIDIS PÉREZ PÉREZ	28/02/1997
MELANIO MORENO BARRAGAN	ESPOSA: ANA ROSA ÁLVAREZ; HIJOS: ROSIRIS, LUIS ALBERTO, GLADYS HELENA, CARLOS ENRIQUE Y JOSÉ MANUEL MORENO ÁLVAREZ	28/04/1997
ONILA ROSA MEDINA GALINDO	ESPOSO: MANUEL CORREA IBARGÜEN	27/02/1997
SENAIDA GARCÍA MORENO	HIJOS: BIBIANO MORENO MARTINEZ, YUCELY, DANILO, MANUEL, ALEISON, YADIRA Y JOHAN ANDRÉS MORENO GARCÍA	24/03/1997
CLÍMACO HURTADO POTES	SE DESPLAZÓ SOLO	10/03/1997
RAÚL AMÉRICO PALACIOS PALACIOS	PADRES: EYDA PALACOS PALACIOS;: LAUREANO PALAC MURILLO HERMANOS: LAUREA EDISLENIA, EDINSON. CATALINA DERLIS PALACIOS PALACIOS, DE	27/02/1997

	NAEROVIS PALACIOS ATENCIO	
ABELINO SALAZAR MOSQUERA	ESPOSA: MARITZA MARTÍNEZ MOSQUERA; HIJOS: NEIVER, ENDY JHOANA, YUBI Y YENNIFFER SALAZAR MARTÍNEZ	27/02/1997
AIDA LUZ PALACIOS MURILLO	ESPOSO: JUAN JOSÉ ASPRILLA; HIJOS: EDGAR ALBERTO PALACIOS, SANDRA MILENA PALACIOS, FERNANDO CÓRDOBA PALACIOS, OMAIRA PALOMEQUE PALACIOS, LOIDIS ASPRILLA PALACIOS, YORLEIDYS ASPRILLA MOSQUERA, KEIMER SMITH PALACIOS MURILLO Y JUAN JOSÉ ASPRILLA PALACIOS	27/02/1997
ANTONIO RENE CÓRDOBA	ESPOSA: ANA MARIA RUBIO MOSQUERA; HIJOS: YOVANNY, JADIR Y YENINSON CÓRDOBA RUBIO	27/02/1997
LUZ ELENA MARTÍNEZ VALDERRAMA	COMPAÑERO PERMANENTE: ELIU RUBIO; HIJOS: LUIS CARLOS Y ADRIAN RUBIO MARTÍNEZ, LEISON MURRAY MARTÍNEZ	28/02/1997
NORA MARÍA MOSQUERA UBALDO	HIJOS: LILIANA HURTADO, LUCELLY URRUTIA MOSQUERA.	27/02/1997
MARÍA IFILSA QUINTO OREJUELA	HIJO: WILDER MOSQUERA QUINTO, YEIBER SALAS QUINTO Y YEIFRED SALAS QUINTO	20/02/1997
MARTHA CECILIA QUINTO OREJUELA	DELFICA OREJUELA HURTADO, LUIS DENYS QUINTO OREJUELA, LUIS EMIRO HURTADO,RAQUEL HURTADO OREJUELA	28/02/1997
MARYORIS MORENO WALDO	HERMANOS: JHON HAMER ORTEGA WALDO, CHERLIS Y ANDI RAQUEL MORENO MEDINA	27/02/1997
LUIS EMIRO HURTADO	COMPAÑERA PERMANENTE: DELFICA OREJUELA DE HURTADO ESTA VICTIMA Y SU CÓNYUGE SE ENCUENTRAN IGUALMENTE REPORTADOS POR MARTHA CECILIA QUINTO OREJUELA	28/04/1997

HERMÓGENES MARMOLEJO BARCO	ESPOSA: EMILIANA CÓRDOBA MORENO; HIJOS: JESÚS DAVID CORDOBA MORENO, ROBINSON, FABIOLA, OVIDIO, ABELCIO, LUIS IBER MARTÍNEZ CÓRDOBA, FARYYULISE, MIRIAM, HERMÓGENES, LUIS, VLADIMIR Y MILENA MARMOLEJO CORDOBA	24/02/1997
WILSON MOSQUERA MURILLO	COMPAÑERA PERMANENTE: MARTHA ELENA MOSQUERA; HIJOS: WITER Y DUBER MOSQUERA MOSQUERA.	27/02/1997
ANA JUDITH QUINTO MOSQUERA	HERMANA: GLORIA QUINTO MOSQUERA; SOBRINA: EDILMA SANTOS QUINTO; HIJA: ANA ROCÍO OREJUELA QUINTO	27/02/1997
MARÍA LUISA MOSQUERA MENDOZA	HIJOS: JHON FREDYS, EUCLIDES, JOSÉ ORÁNGEL, EUCLIDES, FRANCISCO ELIS Y MARÍA YOANIS HURTADO MOSQUERA	27/02/1997
ESQUIVEL QUINTO SALCEDO	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ MARÍA MOSQUERA OREJUELA; HIJOS: JOSÉ ANILIO, ESQUIVEL Y YOLERNIS QUINTO MOSQUERA	27/02/1997
ROSALBA MOSQUERA DE MOSQUERA	HIJOS: JESÚS LEIVYS, SOBANY Y HEIDY MOSQUERA MOSQUERA.	28/04/1997
JADI LUZ GASPAR SIERRA	COMPAÑERO PERMANENTE: GUILLERMO LEÓN CORREA DAVID; HIJOS: YEIMER, OVELLIS, YORDI, JESÚS ALFONSO, todos GASPAR	27/02/1997
PABLO EMILIO HURTADO	ESPOSA: ENELIA MOSQUERA HURTADO; HIJA: SANDRA MILENA HURTADO MOSQUERA; NIETO: EDWIN QUINTO HURTADO.	27/02/1997
LUZ EMIRA QUINTO MOSQUERA	HIJOS: YASNI, YADIRIS, YORLEYGER, EDIER, EDUARD Y WIRNER MURILLO QUINTO.	28/02/1997
AIDA LIDES MOSQUERA HURTADO	COMPAÑERO PERMANENTE: NILVIO MOSQUERA OREJUELA; HIJOS: GEISIS, WINER Y YAMIR MOSQUERA MOSQUERA	27/02/1997
LUZ MILA CUESTA PALACIOS	COMPAÑERO PERMANENTE: HERNÁN CABRERA SERNA; HIJOS: JAQUELINE, MARLEBIS, LORENA, HERNÁN, EIDER, DIANA, JHON JARO Y ELI YOJANA CABRERA CUESTA	27/02/1997

RAFAEL MENA LOZANO	COMPAÑERA PERMANENTE: ERMINIA CABRERA CUESTA; HIJOS: YIRSON Y LEIDER MENA CABRERA	18/02/1997
IDALMI MENA CALVO	COMPAÑERO PERMANENTE: ALBERTO CÓRDOBA SALAS; HIJOS: YUSSENIA MENA CALVO, JHON MILTON MOSQUERA MENA Y ANDRÉS MORA MENA	10/02/1997
RAMIRO DÍAZ GASPAR	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
ROBERTO MENA CUESTA	COMPAÑERA PERMANENTE: TOMASA MANYOMA VALENCIA; HIJOS: JULIÁN, ROBERTO, ROSMIRA, ROISER, RUBÍ ESTHER, RONALD, ROSNEY Y TOMAS MENA MANYOMA	07/01/1997
OMAR MATUTE RAMÍREZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSALBA DURANGO PESTAÑA; HIJOS: DEIMER, KELLY YOHANNA, MAICO Y JAMER MATUTE GARCÉS	24/02/1997
DORALINA MOSQUERA DE HINESTROZA	HIJOS: LUZ MERCEDES , LUZ DANIELA PALACIOS MOSQUERA, EDWIN ORLANDO SALAZAR MOSQUERA, SILVIA NELA PANDALE MOSQUERA, FRAISULY, AMDRYS Y EDWIN SALAZAR PANDELA	27/02/1997
JOSÉ OLEGARÍO MOSQUERA OREJUELA	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
MARÍA EVIDALIA PALACIO MOSQUERA	YUSLEIBIS, YARLEYS Y JEILER PALACIO MOSQUERA	27/03/1997
OFELIA MARÍA QUEJADA ROBLEDO	COMPAÑERO PERMANENTE: LEONEL CHALÁ VALENCIA.	27/02/1997
LUZ DANIELA PALACIOS MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLA ESTA VICTIMA SE ENCUENTRA REPORTADA EN EL NÚCLEO FAMILIAR DE DORALINA MOSQUERA DE HINESTROZA	27/02/1997
OCTAVIANO MOSQUERA PALACIOS	COMPAÑERA PERMANENTE: GLADYS PALACIOS CABRERA; HIJOS: JOVANIS, MARY LUZ, SINDY JOHANA, MARYURIS Y MILEDIS MOSQUERA PALACIOS	27/02/1997

CONSORCIO PÉREZ ARGUMEDO	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA DEL ROSARÍO MARTÍNEZ CONDE; HIJO: MOISÉS PÉREZ MARTÍNEZ	26/02/1997
CARLOS MOSQUERA MOSQUERA	HIJOS: CARMEN CECILIA MOSQUERA MOSQUERA, BENJAMÍN Y LUZ MERY MOSQUERA QUINTO	27/02/1997
ANA OVEIDA QUINTO MOSQUERA	CÓNYUGE: ALEJANDRO PÉREZ ARGUMEDO; HIJAS: LUZ NEY, LUZ LEIDY Y LINA PATRICIA PÉREZ QUINTO.	28/02/1997
WALTER ALBERTO QUINTO URRUTIA	PADRES: HELIDA URRITIA MOSQUERA Y MANUEL NAUFAL QUINTO MOSQUERA; HERMANOS: ANDERSON Y AMPARO QUINTO	28/02/1997
LUIS AUDILIO MOSQUERA MOSQUERA	MADRE: EUGENIA MOSQUERA MOSQUERA	28/02/1997
EMILIO MOSQUERA	ESPOSA: LEYDYS LORENZA PALACIOS ASPRILLA; HIJOS: LEIDISY YURANIS Y YARLEIDYS MOSQUERA PALACIOS	28/02/1997
GABRIEL MOSQUERA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	28/02/1997
MAXIMILIANA PALACIO MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: VALDOMERO MENA CALDERÓN; HIJOS: LINA ESTHER, SANDRA PATRICIA Y CARLOS MENA PALACIOS	28/04/1997
VÍCTOR ALFONSO PALACIOS MOSQUERA	MADRE: DYGNA MARÍA MOSQUERA; HERMANOS: YADER, INDIA, PLPACIDO Y YADER PALACIOS MOSQUERA.	27/02/1997
AMANCIO HURTADO MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
JESÚS ARLEY QUINTO MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: YENNIS ALEIDA MURILLO OREJUELA; HIJO: YOIBER QUINTO MURILLO	28/02/1997
ULADISLAO QUINTO URRUTIA	MADRE: HELIDA URRUTIA; HERMANOS: WALTER Y ANDERSON QUINTO URRUTIA, SU ESPOSA ZULIA PALACIOS; HIJO: JAN CARLOS QUINTO PALACIO.	27/02/1997

RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA	ESPOSA: DORA JESÚLIA HURTADO MARTÍNEZ; HIJOS: JOSÉ FREDY, ILSADORI, MARÍA YURIS, , ARELIS Y NELCY MOSQUERA HURTADO, ELISEO HURTADO MARTINEZ	27/02/1997
ESPERANZA ÁVILA	COMPAÑERO PERMANENTE: IBIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SUS HIJOS: ANIRIS Y YURANIS MARTÍNEZ ÁVILA.	27/02/1997
MELANIA HURTADO MURRAY	COMPAÑERO PERMANENTE: JOSÉ ARISTÓFANES MOSQUERA; HIJOS: YORLENIS, EMERSON, DIDIO, MILADYS, LUIS FERNANDO MOSQUERA HURTADO	27/02/1997
GUILLERMO VERGARA SERRANO	CÓNYUGE: VALDOMINA DE JESÚS BRAVO GARCÍA; HIJOS: KELYS, HUMBERTO Y EVERTH VERGARA BRAVO	27/02/1997
SOFONIA CUESTA PALOMEQUE	COMPAÑERA PERMANENTE: LODIS ROMAÑA MARTÍNEZ; HIJOS: JHARLEYDYS, JHOJAR ANDRÉS, MILEYDIS, GLORIA MILENIS CUESTA ROMAÑA Y YURLEIDIS CHAVERRA ROMAÑA	28/02/1997
FARIDIS DEL CARMEN CALLES MELENDRES	COMPAÑERO PERMANENTE: CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ BEDOYA; HIJOS: HEILER ANTONIO, ADOLFO JOSÉ, JUAN CARLOS, ANA LUISA, LUISA FERNANDA, DELIS PAOLA Y EIDER SÁNCHEZ CALLES.	27/02/1997
ADOLFO TORRES MONTOYA	SE DESPLAZÓ SOLO	28/02/1997
AMAIDA CAICEDO MENDOZA	MACK CARLOS ZAPATA CAICEDO; JHON CARLOS VILLADIEGO CAICEDO, ORLEDYS GÓMEZ CAICEDO, ORLEDIS GÓMEZ ÁVILA Y WILLIAM CAICEDO MENDOZA.	27/02/1997
ISRAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ESPOSA: MARÍA DIOSELINA MEJÍA; HIJOS: OVER, JADER ANTONIO, ZULENA PATRICIA, DISLEAN, ELEASID, ISRAEL, SAUDID ELENA MARTÍNEZ MEJÍA	27/02/1997
EUGENIO JOSÉ JARAMILLO HERRERA	COMPAÑERA PERMANENTE: DIGNA EMERITA CABADÍA MENDEZ; HIJOS: DINA LUZ, CLEIDEN, JHONNY FABIO, LINDA LUCIA, DIGNA MARÍA, ALEX ANDRES, EUGENIO JOSÉ JARAMILLO CAVADIA.	28/02/1997
JOSÉ MARÍA LONDOÑO BERMÚDEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: OSIRIS GÓMEZ CUITIVA; HIJOS: WILMER Y WENDYS LONDOÑO	27/02/1997

	GÓMEZ.	
EMILIO MOSQUERA CESAR	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA CLEOTILDE MOSQUERA MOSQUERA; HIJOS: ALEXANDER, ROSA MARÍA, CARLOS ALBERTO, MELKIN Y KELLY JOHANA MOSQUERA MOSQUERA	27/02/1997
MARINO VALENCIA MONTOYA	COMPAÑERA PERMANENTE: ENEIDA SÁNCHEZ	26/02/1997
AMANDA AVENDAÑO DE AGUAS	COMPAÑERO PERMANENTE: NESTOR CAYETANO VERGARA MOLINA, HIJOS: LUIS FERNANDO CARMONA AVENDAÑO, NESTOR CALLETANO, LUZ MILA, CRISTIAN DAVID Y CARMEN ROSA VERGARA AVENDAÑO	27/02/1997
PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ BEDOYA	COMPAÑERA PERMANENTE: JUDITH DEL CARMEN BALLESTEROS MAUSSA; HIJOS: LUIS MANUEL, MARILI, PEDRO JOSÉ, CARLOS ANDRÉS Y SAMI SÁNCHEZ BALLESTEROS,	26/02/1997
JOVANNY MOSQUERA ROJAS	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA CERVANDA LEMOS CUESTA; HIJO: JHON JEISON MOSQUERA BEITAR	26/02/1997
MARY LUZ TORRES ARRIETA	COMPAÑERO PERMANENTE: PEDRO MANUEL PÉREZ PADILLA; HIJOS: JHON JAIRO TORRES TORRES, YISELA, PÉREZ TORRES.	26/02/1997
ESTEBAN CUESTA MEDINA	COMPAÑERA PERMANENTE: HERMINDA MENA PINEDA; HIJOS: YILBER, DAFLISON, DAVINSON Y YAMIRIS CUESTA MENA.	26/02/1997
EDILBERTO ANTONIO PATERNINA NARVÁEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA ROSIRIS HERNÁNDEZ; HIJA: ANA DEL CARMEN PATERNINA HERNÁNDEZ.	27/02/1997
DOMINGO JESÚS PÉREZ COGOLLO	COMPAÑERA PERMANENTE: NERIS MARGOTH BARRÍOS SOTO; HIJOS CRISIBEL, JAMER Y JADER PÉREZ BARRÍOS	27/02/1997

ENEIDA MARÍA VALENCIA SÁNCHEZ	CÓNYUGE: ÁNGEL ANTONIO PALACIO MOSQUERA; HIJOS: ÁNGEL ANTONIO, LEDENSON ANTONIO, YASIRA, HARLINTON, LEYSON, YARLEYS, ESNEIDER, YUS FARYS PALACIO VALENCIA, YORLENYS CHARA VALENCIA	28/02/1997
ANA LUCIA ZAPATA DE MURILLO	COMPAÑERO PERMANENTE: MANUEL ANOTNIO MURILLOCRUZ; HIJOS: LUZ DARY, GLORIA ELENA, MARTHA CECILIA, CRUZ MARÍA, HERNÁN DE JESÚS, MARÍA EMILSE Y JHON FREDY MURILLO ZAPATA	27/02/1997
ANA JULIA PALOMEQUE PÉREZ	HIJOS: CANDIDA ROSA, ALBERT ANTONIO, YASNI, YASIRA PALOMEQUE PÉREZ; YALEISON MORA PEREZ, EBER CARDALES PEREZ	27/02/1997
MARIBEL CÓRDOBA BORJA	HIJOS: ANA YAUDITH Y WILDER RENTERÍA CÓRDOBA.	27/02/1997
RAMÓN ORTIZ CHALA	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSNEY MOYA ROMAÑA; HIJOS: YEISON, YAILER, YURLEIDIS Y YEFERSON ORTIZ MOYA	27/02/1997
MARÍANO MENA PINO	CÓNYUGE: MARÍA DEL CARMEN MOYA; HIJAS: ERIKA Y MARTHA CECILIA MENA ROMAÑA	27/02/1997
NICOLÁS MURILLO ROJAS	CÓNYUGE: MARCELINA BORJA MARTÍNEZ; HIJOS: DEISON Y NIBINTON MURILLO BORJA	27/02/1997
CELESTINA BORJA	HIJOS: YUBER ALMOZ BORJA, CARLOS MARÍO CHAVERRA BORJA, KATERINE Y SANDI CUESTA BORJA	27/02/1997
ARMANDO CÓRDOBA CHALA	CÓNYUGE: MARINA BERRÍO BERRÍO; HIJOS: SAMIR BERRÍO BERRÍO, MILEDIS Y DIANA PAOLA CÓRDOBA BERRÍO	27/02/1997
JUVENAL CUESTA CUESTA	HIJOS: CELMIRA, SOBEYDA, CENEIDA, CELENY, CECILIA Y HUBER CUESTA CÓRDOBA.	27/02/1997
MARGARITA MARTÍNEZ CABARCAS	COMPAÑERO PERMANENTE: JOSÉ REYES BLANDÓN VALENCIA;, HIJOS: YOMAIRA MOYA MARTÍNEZ, EDISON MARTÍNEZ CABARCA, WENDY BLANDÓN MARTÍNEZ, NORLIN Y TOMAS MARTÍNEZ CABARCA, MILEDIS BLANDÓN MARTÍNEZ, ÁNGEL MOYA MARTÍNEZ	27/02/1997

CANDELARÍO MAYO MENA	COMPAÑERA PERMANENTE: BENEDICTA MOYA; HIJOS: LUZ MILA, JUAN MIGUEL Y LEIDER MAYO MOYA	27/02/1997
GABRIEL MOYA CÓRDOBA	ANA JULIA PAEZ	27/02/1997
PABLO PALACIO CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: TERESA ROMAÑA MONTOYA; HIJOS: YALEIDA, YASMIRA, LEDIS Y YADAISI PALACIO ROMAÑA.	27/02/1997
MARCO ANTONIO CUESTA MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA GABRIELA BORJA; HIJOS: WILLINTONG, ANA BEATRIZ, MARILEIDY, LUIS ALFONSO Y VASNEY CUESTA BORJA.	27/02/1997
PABLA CELINA MOSQUERA MOSQUERA	HIJOS: YUSINELLY, JHON FREDY, LUIS AUGUSTO Y JUAN VIRGILIO CÓRDOBA MOSQUERA, Y YUBIS LEDY LARGACHA MOSQUERA	27/02/1997
LUCAS VERGARA SERRANO	COMPAÑERA PERMANENTE: RUBI BRAVO GARCÍA; HIJOS: BETTY, BERTHA, OMAIRA, HERNAN, ELIECER Y LUCAS VERGARA BRAVO	27/02/1997
FRANCISCO VERGARA SERRANO	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
TITA IDALINA PALACIOS DE CÓRDOBA	HIJOS: RAMIRO, RAÚL, OLGA, ANA PATRICIA, FERNANDO VERGARA PALACIO	27/02/1997
EVANGELINA RODRÍGUEZ ALBORNOZ	COMPAÑERO PERMANENTE: SATURNO CORREA; HIJOS DEL COMPAÑERO: ROSA AMALIA, MARÍA DEL CARMEN, JECNIFER, YEFERSON Y DIANA CORREA PALACIOS.	27/02/1997
LUZ MARIELA GÓMEZ CUITIVA	PADRES: SERGIO GÓMEZ Y LUZ MARINA CUITIVA.	28/02/1997
CONCEPCIÓN PALACIOS RODRÍGUEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS APOLINAR BRAVO GARCÍA; HIJOS: JARLES, JANER, YARLEDIS, KEIMER, NELLIY Y ALEIDA BRAVO PALACIOS.	27/02/1997
JOSÉ BERMUDIS VALDERRAMA PEREA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA ORLINDA PALACIO MARTÍNEZ; HIJOS: WILMER, ALEXANDER, JESSICA, ANA JOSEFA, JOSE LUIS VALEDERRAMA PALACIO.	28/02/1997

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO	SE DESPLAZÓ SOLO	25/02/1997
AMAURI MANUEL DE HOYO DURANGO	EMMA MARÍA DIAZ, JOAQUIN DIAZ VITOLA, ESTHER SOLINA BELTRAN, OSWALDO, YAQUELINE, ANDRES DE HOYO	28/02/1997
JOSÉ ASCENCION LOZANO MORENO	COMPAÑERA PERMANENT: MARÍA ISEL PALACIO PACHECO; HIJOS: JOSÉ MOSQUERA PALACIO, EVER HERNANDO PALACIO PACHECO, MARÍA ERMINZA LOZANO MOSQUERA Y MARINELLYS MOSQUERA MOSQUERA.	27/02/1997
YULMA ESEQUIELA CÓRDOBA MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: RICARDO ADOLFO PALACIOS PALOMEQUE; HIJOS: FERLEISON, YERSON, Y YUFARLEY PALACIOS CÓRDOBA Y JOHANA CÓRDOBA MOSQUERA.	28/02/1997
MARÍA CRISTINA CÓRDOBA PALACIOS	HIJOS: MIGDONIO VALDERRAMA CÓRDOBA, LUIS OMAR AGUILAR CÓRDOBA, FABIOLA PALACIOS CÓRDOBA, NERI ISABEL CÓRDOBA PALACIOS, JOSE EDUAR VALEDERRAMA CORDOBA, JHON JAIRO CÓRDOBA PALACIOS	28/02/1997
MANUEL DOLORES NAVARRO	HIJAS: DIANA PATRICIA Y MARÍA TERESA NAVARRO MOSQUERA.	28/02/1997
JESÚS DANIEL PALACIOS CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARY CECILIA OREJUELA VALENCIA; HIJOS: DAYANFER Y YERALDIN PALACIOS OREJUELA.	27/02/1997
ÁNGEL LICINIO COPETE	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSA AURORA COPETE HURTADO; HIJOS: ROSA PALACIOS COPETE, ÁNGEL LICINIO, LUIS ÁNGEL Y JOSÉ REYES COPETE COPETE	28/02/1997
TERESA TRILLO NAVARRO	RAUL MURILLO NAVARRO, RAFAEL VACA MURILLO; HIJOS: ROSA ISABEL MURILLO NAVARRO, GLORIA MARÍA TRILLO NAVARRO.	28/02/1997
EUGENIO PALACIO MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: TERESA DE JESÚS PALACIOS MENA; HIJOS: LUIS DANIEL PALACIOS MENA, SINDY MOSQUERA PALACIOS, HAROL Y JUAN CARLOS PALACIOS PALACIOS, Y JAIRO Y MARIO PALACIOS ASPRILLA.	28/02/1997

ÁNGEL ELEUTERÍO MOSQUERA CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: MABEL RAMÍREZ MOSQUERA; HIJOS: FABER, NORFALIA Y LUYIS MOSQUERA RAMIREZ; EDINSON Y MARÍA LEDIS PALACIOS RAMIREZ;	17/02/1997
CRÍSPULO PALACIOS MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARELVIS VALDERRAMA MURILLO	27/02/1997
ANA JOAQUINA ESPINOSA ASPRILLA	SE DESPLAZÓ SOLA	01/03/1997
ERASMO ROA RAMÍREZ	CÓNYUGE: LILIA MENA BORJA; HIJOS: LEDIS TATIANA Y KAREN PAOLA ROA MENA.	25/02/1997
CRUZ MARLENIS PALACIOS MOSQUERA	CÓNYUGE: DERLING MEDARDO PALACIOS CÓRDOBA; HIJOS: YUDERLIS, DERLING Y WERLING PALACIOS PALACIOS	27/02/1997
AURA ARCENIA MOSQUERA PALACIOS	COMPAÑERO PERMANENTE: CARLOS VÍCTORÍO PALACIOS PALOMEQUE; HIJOS: SANDRA MILENA MURILLO MOSQUERA, NIRIS MARCELA MOSQUERA MOSQUERAY JAIDER PALACIOS MOSQUERA.	27/02/1997
EMIRONEL DÍAZ ARTEAGA	COMPAÑERA PERMANENTE: RAFAELA TODECILLA PATERNINA; HIJOS: FEDERMAN, JADER Y EMILSE DÍAZ TORDECILLA.	24/02/1997
YULIS ALI SAAVEDRA CABRERA	HIJOS: YULER ENRIQUE SAAVEDRA CABRERA; LILIANA JOHANA, JHON JAIRO Y YASMINA MUENTES SAAVEDRA.	24/02/1997
NUBIA DEL CONSUELO HIGINIO GARZÓN	COMPAÑERO PERMANENTE: NEMESIO DÍAZ DE BARA; HIJA: LUZ DARY DÍAZ HIGINIO	27/02/1997
JOSÉ DE LOS REYES FERNÁNDEZ JULIO	COMPAÑERA PERMANENTE: ADIS AYAZO ESPITIA; HIJOS: YERGLIS Y JACKELINE FERNÁNDEZ AYAZO	27/02/1997
HENRY ALBERTO LOTERO TAMAYO	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
MANUEL JAVIER MOSQUERA CHAVERRA	CÓNYUGE: NATALIA MARÍA RAMOS BARBA	28/02/1997
GLORIA MARÍA BERRÍO HERNÁNDEZ	COMPAÑERO: NILSON MANUEL SOLANO; HIJOS: MERLYS, YERLIS Y DEIVIS SOLANO BERRÍO	24/02/1997
AMANCIO DE JESÚS ROMERO MISAT	COMPAÑERA PERMANENTE: REINALDA ROSA AYAZO ESPITIA; HIJOS: YINNA MARCELA Y ADRIANA	24/02/1997

	ROMERO AYAZO.	
EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ MOLINA	SE DESPLAZÓ SOLO	23/02/1997
ENOR MOSQUERA RENTERÍA	HIJOS: JHONIER MOSQUERA MARTÍNEZ, YANIER MOSQUERA MORENO Y JHONATAN MOSQUERA HINESTROZA	20/02/1997
MISAEL BLANQUICET PÉREZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA CARMELA SUAREZ; HIJOS: LENIS ENITH, EBERLIDES DEL CARMEN, NELIDA Y ÁNGEL DE JESÚS BLANQUICET SUAREZ.	24/02/1997
CARMEN SUÁREZ FLÓREZ	HIJOS: GLEDYS Y EMILIO BLANQUICET SUAREZ.	27/02/1997
NEDER NEDID GONZÁLEZ FUENTES	COMPAÑERA PERMANENTE: MARILUZ CALLE RUIZ; HIJO: NEDER NEDITH GONZÁLEZ CALLE	24/02/1997
JHONIS RICARDO FERNÁNDEZ LAGARES	ABUELA: MARQUESA PADILLA; PADRE: FRANCISCO FERNÁNDEZ PADILLA; HERMANOS: CARLOS MARÍO; RUTH ESTHER Y NOHEMÍ ELENA	24/02/1997
LUIS GUILLERMO CHAVERRA MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: BETSY VARGAS CÓRDOBA	26/02/1997
LUZ AMPARO CHAVERRA MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: MANUEL SILVIO MOSQUERA; HIJOS: CENIT, NANCY MARIELA, JHONY EDINSON, YIMMY ALBERTO, SILVIA PATRICIA, LUZ AMPARO Y YOVANNI ENRIQUE MOSQUERA CHAVERRA	24/02/1997
MARÍA ELENA ARENAS FLÓREZ	COMPAÑERO PERMANENTE: IVO MANUEL ROMERO MISAD; HIJOS: RUBIELA, MARÍA EUGENIA, ROCÍO, JUAN Y ROSA ELENA ROMERO ARENAS.	08/02/1997
MARIANA DEL SOCORRO MOLINA FABRA	COMPAÑERO PERMANENTE: WALBERTO JOSÉ MUÑOZ MARTÍNEZ; HIJOS: JUAN CARLOS, NUVIA LUZ, MERLIS SOFIA MUÑOZ MOLINA	24/02/1997
LEONEL ARENAS BRAN	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSALBA FLÓREZ; HIJOS: CLOTILDE, MARLENIS, HILDA Y ANA MARÍA ARENAS FLOREZ, LIBIA MOSQUERA VALENCIA, OMAR YECID VELASQUEZ MOSQUERA	24/02/1997

DOMINGO DE JESÚS PÉREZ PADILLA	COMPAÑERA PERMANENTE: EVERLIDES BLANQUICET SUAREZ.	27/02/1997
RAMÓN ARTEAGA LÓPEZ	CÓNYUGE: ADELAIDA LEÓN	24/02/1997
JAIME ÁVILA CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE: SARA CABAS LÓPEZ; HIJOS: DAYNER Y JAIME ÁVILA CABAS.	27/02/1997
ÁNGEL EMIRO ÁVILA CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE: YADIRIS SOFÍA BANQUEZ MERCADO; HIJO: MILADIS SOFIA BANQUETH Y YEISON ANDRÉS ÁVILA BANQUETH	27/02/1997
JAVIER ÁVILA JULIO	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA CUADRADO ORTEGA; HIJAS: ANA, LUZ ENITH ÁVILA CUADRADO	27/02/1997
ALFREDO ÁVILA CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE: DINORIS CAVAS LÓPEZ; HIJO: JOINER ALFONSO ÁVILA CAVAS.	17/02/1997
JAVIER ÁVILA CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSIRIS DEL CARMEN MÁRQUEZ; HIJOS: ROBERTO, DAIRON, YURLEYS Y LISNEIDYS ÁVILA MÁRQUEZ	27/02/1997
MANUEL ESTEBAN ÁVILA CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE: EDELMIRA CABAS LÓPEZ; HIJOS: MILEIDYS Y MANUEL ÁVILA CAVAS.	27/02/1997
ELIECER ÁVILA CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE: JUANA RAMOS CORCHO; HIJO: LUIS ALBERTO ÁVILA RAMOS	27/02/1997
SUNILDA CORREA MOSQUERA	CÓNYUGE: TEOFILO AVILA JULIO; HIJOS: TEOFILO, HENRY, LUZ ELENA, ARLEY, MILTON Y YUCELY AVILA CORREA, DAYRIS AVILA RUBIO	28/02/1997
MILADIS SOLANO MÁRQUEZ	HIJOS: MIGUEL Y GUADITH SOLANO MÁRQUEZ, LUZ NEREIDA, NURI Y BLANCA GLADYS MENA SOLANO	25/02/1997
EBER ANTONIO FERNÁNDEZ VELLEGA	COMPAÑER PERMANENTE: CARMEN ALICIA SOLANO MÁRQUEZ; HIJOS: WILMAR ANTONIO CAUSIL SOLANO, YUDIS Y YALIDIS FERNÁNDEZ SOLANO	27/02/1997
MARÍANO JOSÉ DÍAZ MONTIEL	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
ESTER TEREZA VELÁSQUEZ HERRERA	COMPAÑERO PERMANENTE: BENITO BEGAMBRE MORALES, HIJOS: MELQUISEDEC, RUTH	27/02/1997

	ESTHER, OVED, HERNAN MANUEL Y FEVE EUTASIA BEGAMBRE VELASQUEZ	
ANA MARÍA MORELO GENE	ESPOSO: LEYMAR BRAVO MORELO	27/02/1997
REGINA LUISA BEGAMBRE VELÁSQUEZ	PADRES: YARIDIS BEGAMBRE VELÁSQUEZ	27/02/1997
ÁNGEL MANUEL BERRÍO TOSCANO	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ ELENA CENTENARO VILLEGAS; HIJOS: LUZ MERY Y ÁNGEL DAVID BERRÍO CENTENARO	27/02/1997
DAVID MANUEL CARDOSO MARTÍNEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: EMPERATRIZ GONZÁLEZ PADILLA; HIJOS: JOHN ALIRÍO GONZÁLEZ PADILLA, DILVER ANTONIO Y YARLIS RIVIERO GONZÁLEZ Y YORLEDYS CARDOSO GONZÁLEZ.	27/02/1997
DIEGO MILÁN JARAMILLO PADILLA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARGARITA DEL CARMEN BARBAS CORCHO	27/02/1997
MANUEL VICENTE DÍAZ MOVILLA	PADRE: VICENTE ANTONIO DÍAZ URETA; HIJOS: LINEIS, LIBARDO ANTONIO, WILLIAM DIAZ DAVID	27/02/1997
LUCIANO VALENTÍN YANES LORA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA LUCELIS USUGA	27/02/1997
MIRIAN DEL CARMEN JARAMILLO BARBAS	COMPAÑERO PERMANENTE: REGULO HUMBERTO CARDOZO MARTÍNEZ; HIJAS: KELIS YOJANA, LINDA LUCIA Y SANDRA MILENA CARDOZO JARAMILLO	10/03/1997
MARTHA CECILIA DE ARCO MARTÍNEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: ERALDO PRIMERA POLO; HIJOS: JORGE LUIS, CARLOS ARTURO, ANA PATRICIA Y ABIMELEC PRIMERA DE ARCO	10/03/1997
ELKIN CARDOZO BRAVO	CÓNYUGE: ASCENEIDA PUERTA RESTREPO	27/02/1997
JERÓNIMO FABRA BERRÍO	COMPAÑERA PERMANENTE: SIXTA GONZÁLEZ PADILLA; HIJOS: YURLENIS, JEREMIAS, YEISON, FRANKLIN, SAIDA ESTHER, YOSELYS Y LUZ ENEIDA FABRA GONZÁLEZ, NEIDER DAVID GONZALEZ PADILLA, MONICA ISABLE, GERONIMO Y CARLOS FABRA MEJIA	27/02/1997
CARLOS MIGUEL LAGARES YÁNEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997

SALOME ANTONIO FABRA FERNÁNDEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ELIZABETH BERRÍO ESTRADA	27/02/1997
SAÚL ANTONIO MORENO NERÍO	COMPAÑERA PERMANENTE: MINERVA PÁEZ VELÁSQUEZ; HIJOS: JANER ANTONIO Y GEILER ENRIQUE MORENO PÁEZ.	27/02/1997
ABIGAIR ESTEBAN FABRA BERRÍO	COMPAÑERA PERMANENTE: BERLIDES DEL CARMEN OQUENDO FUENTES; HIJOS: YINNA MARCELA. PRISILA, ANA MILENA, YURANIS PAOLA, ELÍAS, WILBER, YIMMYS, CARLOS ANDRÉS Y MARÍA ISABEL FABRA OQUENDO.	27/02/1997
ANA MARIELA MERCADO MARTÍNEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: RICAURTER MARTÍNEZ PINO; HIJOS: DERLI MERCADO, SILFREDO MARTÍNEZ MERCADO, LEILY JHOANA Y JUAN DAVID MERCADO MARTINEZ, YUDIS MARTINEZ VELASQUEZ	27/02/1997
EVER JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ	HIJOS: YOLEIDIS Y DEIVI MARTÍNEZ MACIA	27/02/1997
BRIGIDO SIMÓN MARTÍNEZ PÉREZ	ESPOSA: CARMEN ALICIA NAVARRO; HIJAS: ENADIS SOFÍA Y DELCY JUDITH MARTÍNEZ NAVARRO	27/02/1997
GLORIA ESTELA GIRALDO SÁNCHEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ; HIJOS: BRENDA MILENA, ELVER ENRIQUE, KELLY JOHANA JIMÉNEZ GIRALDO	27/02/1997
ENADIS SOFÍA MARTÍNEZ NAVARRO	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS MANUEL JIMÉNEZ; HIJAS: DARLY Y ROSMARY JIMÉNEZ MARTÍNEZ.	27/02/1997
MENERALDO ANTONIO FABRA BERRÍO	COMPAÑERA PERMANENTE: ÁNGELA DEL CARMEN DÍAZ; HIJOS: INGRID, YORGEN ANTONIO, JAMES, WILSON DAVID, EVELIN DEL ROCÍO FABRA DÍAZ	27/02/1997
JULIO ALBERTO CARDOZO AGUILAR	COMPAÑERA PERMANENTE: DIGNA CORINA MARTÍNEZ; HIJOS: JULIO ALBERTO, DAVID, FRANCISCO, ATILANO JOSE Y RÉGULO CARDOZO MARTÍNEZ.	27/02/1997
JUAN FRANCISCO TERÁN DÍAZ	COMPAÑERA PERMANENTE: BEATRIZ ELENA ESCOBAR: HIJOS: GEOVANNY Y LIZ JOHANA TERÁN ESCOBAR.	27/02/1997

EUCLIDES SALAS CÓRDOBA	NEYVIZ DEL CARMEN SALAS CHALA	27/02/1997
JOEL PUENTES TORRES	COMPAÑERA PERMANENTE: CARMEN CECILIA MENA PARRA; HIJOS: LUDIS MARÍA, YIMIS LEY Y JOEL PUENTES MENA.	27/02/1997
YERLY PALACIOS CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: WILMAR CHALA CUESTA; HIJOS: CINDY PAOLA CHALA PALACIOS, GIRLEIDY MORENO CÓRDOBA Y YIERLIS PALACIOS CÓRDOBA	27/02/1997
ISIDORA PALMA CHALA	COMPAÑERO PERMANENTE: JOSÉ DIOMEZ MOSQUERA BENITEZ; HIJOS: MILADIS Y HELACIO SALAS PALMA, KELLY PALMA CHALA, WILMAR CHALA CUESTA	24/02/1997
SIMONA CHALA PALMA	SE DESPLAZÓ SOLA	28/02/1997
MATILDE ROSA TAPIA PALOMEQUE	HIJA: YANELIS PÉREZ TAPIA	28/02/1997
MERLIS CUESTA VALENCIA	COMPAÑERO PERMANENTE: GREGORÍO ASPRILLA; HIJOS: JUDIER ROVIRA CUESTA, , KEISY MARITZA CUESTA VALENCIAY KEIBER ASPRILLA CUESTA.	22/02/1997
SIXTA ANTONIA GIRON CÓRDOBA	HIJOS:YAYLENIS CORDOBA PALACIOS, GLEIDYS RUIZ GIRÓN Y WILFREDO MENA GIRÓN.	24/02/1997
ROSMIRA LARA CHALA	HIJO: ALEXANDER RENTERÍA LARA	28/02/1997
BERNARDO CHALA CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA QUINTANA PÉREZ; HIJOS: YUSMAIRA Y BERNARDO CHALA QUINTANA	24/02/1997
RANULFO CHALA MOSQUERA	HIJO: NILSON CHALA MOSQUERA; ESPOSA ANICETA CÓRDOBA MOSQUERA	24/02/1997
MELANIO ADELFÍN GIRÓN CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANICETA CHALA CÓRDOBA; HIJOS: DARLENIS, CARLOS MELANIO, YANORIS Y JHON ILSON GIRÓN CHALA	24/02/1997
MARITZA CÓRDOBA MURILLO	COMPAÑERO: SIMÓN SALAS; HIJOS: ERIS, JHOAN, SIMÓN, ALBEIRO, YINELA, ROSA DEL CARMEN Y YERLIN CÓRDOBA CORDOBA	06/02/1997

MARÍA MURILLO PALACIOS	HIJOS: JHOJARA LICETH Y JHORLEY ROVIRA MENA	22/02/1997
JULIÁN CHALA CÓRDOBA	HIJA: ALEIDY CHALA SALAS	27/02/1997
YOINER CHALA CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLO.	27/02/1997
CLYTON CUESTA VALENCIA	SE DESPLAZÓ SOLO.	24/02/1997
LUZ MARINA CHALA CÓRDOBA	HIJOS: ARELIS, MARLIN, JEISON, , FARLEY ANDRÉS, YULEIDIS Y JHONANTAN GIRÓN SALAS	24/02/1997
ANA JULIA CUESTA CHALA	HIJOS: NILSON ANDRÉS CUESTA CUESTA Y SAMIR ANDRÉS MORELO CUESTA	27/02/1997
PELEGRINA CHALA	CÓNYUGE: MANUEL JOSE ZUÑIGA; HIJOS: RODULFA, MARÍA AURELIA, GRACIELA, MERLYN, MERCY Y MIGUEL ALONSO ZÚÑIGA CHALA.	27/02/1997
MARÍANA CHALA PALMA	COMPAÑERO PERMANENTE: SAMUEL SALAS ROMAÑA; HIJO: HEILER SALAS CHALA.	27/02/1997
YESENIA VALENCIA MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: CARLOS PERNEZ IBÁÑEZ.	27/02/1997
ELIS MARÍA GUTIÉRREZ HURTADO	MADRE: MARCIANA HURTADO QUINTO	15/02/1997
ALFREDO CUESTA VALENCIA	CÓNYUGE: ARMINTA CHALA CORDOBA; HIJOS: MILENA Y JHOELYS CUESTA CHALA, JHOAN CUESTA CUESTA	27/02/1997
DIONICIO CHALA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	FEBRERO DE 1997
MAYURIS CHALA CUESTA	HIJOS: YALIER CÓRDOBA CHALÁ, YONIER CHALA CUESTA Y THOMPNSON CAICEDO CHALA	24/02/1997
ALIRIO ANTONIO CHALA CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: YUSMILA MURILLO CÓRDOBA; HIJOS: YAIRIS, ALIRIO Y NELBER CHALÁ CÓRDOBA	27/02/1997
JULIANA CHALA CÓRDOBA	HIJOS: YAMITH, YAMILETH, DANILSA Y JHON JAIRO CHALA CÓRDOBA; Y ELYS JOHANA Y DAIRO MURILLO CHALA,	27/02/1997
LUISA FERNANDA QUINTO CUESTA	HERMANO: CELESTINO QUINTO CUESTA; DELLY ASNEY CHAVERRA QUINTO; NIDIER DAVID CORDOBA	14/03/1997

	QUINTO	
JOSÉ EUGENIO MENA CHAVERRA	ESPOSA: MERCEDES AGARES GONZÁLEZ; HIJOS: JOSÉ ALFREDO, MERCEDES, ESTHER Y RUBIELA MENA AGARES	24/02/1997
ERNEDIS ISABEL PÉREZ BERRÍO	PADRES: JULIO PÉREZ CUESTA Y MARTHA ERNEDIS BERRÍO; HERMANOS: DANIEL, SANDRA, LUZ, ALNIJUR, ANA CRISTINA Y JULIO PÉREZ BERRÍO	16/03/1997
CARMEN TULIA LÓPEZ VARELA	ESPOSO: JUAN BAUTISTA HURTADO QUINTO (FALLECIDO)	11/03/1997
JOSÉ DEMETRÍO GALLEGO GARCÍA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ; HIJOS: LUDALIA, WILMAR DEMETRÍO Y JOSÉ MOISÉS GALLEGO SÁNCHEZ.	11/03/1997
YAITH CORTES PERALTA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA VALENCIAS GONAMBIA; HIJOS: MARBELIS VALENCIA, MARELVIS, MARYUDIS, MALFAIDO Y MARIBEL CORTES VALENCIA.	11/03/1997
ELODIO RENTERÍA RENTERÍA	COMPAÑERA PERMANENTE: PATRICIA PALACIOS; NIETAS DE ÉSTA: ELIDA Y CECI HURTADO PALACIOS	11/03/1997
ENEMESIO LÓPEZ ESPITIA	ESPOSA: NAYIBE DEL CARMEN MENDOZA DE LÓPEZ; HIJOS: MANUEL ANTONIO, VICTOR DAVID, FLOR LILIANA, LUIS NEMESIO Y JUAN FRANCISCO LÓPEZ MENDOZA	12/03/1997
NIDIA DEL SOCORRO BRAVO DAVID	COMPAÑERO PERMANENTE: ALFREDO JOSÉ MORELO SÁNCHEZ; HIJOS: DENIRIS, JESÚS MARÍA, NEILA, EMILIANO Y NELBYS YOJANA MORELO BRAVO.	08/03/1997
JOSÉ ELPIDIO HURTADO QUINTO	COMPAÑERA PERMANENTE: ELSA LEONOR LÓPEZ MENDOZA	11/03/1997
JOSÉ BENAVIDES HURTADO QUINTO	HIJOS: JUANA, JHON ENECIMO, YAIRIS Y JOSÉ JACKSON HURTADO FLÓREZ.	17/03/1997
ORLANDO CORREA VABILONIA	HERMANA: LIBIA ESTER CORREA VABILONIA	25/02/1997
CARLOS MARÍO RODRÍGUEZ CANO	PADRES: CARLOS RODRÍGUEZ IMBA Y LIBIA CANO VARGAS	07/03/1997

ANA ROMELIA TORES IBAÑEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: ANTONIO GÓMEZ CORREA; HIJOS: ANIBAL Y WILLIAM GÓMEZ TORRES, LUDIS Y WILSON CORREA TORRES.	02/03/1997
OSVALDO ELIAS PALOMINO ARTEAGA	RAFAEL EMIRO, MARTHA CECILIA, ROSA ANGELINA Y MELIZA PALOMINO ANDRADES	07/03/1997
MARÍA ELICENIA LÓPEZ VARELAS	COMPAÑERO PERMANENTE: JERÓNIMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ; HIJA: MARÍA LUCELLY LÓPEZ; NIETOS: YUDIS, ADA LUZ, OMAR DARÍO Y JUAN JEREMÍAS MESTRA LÓPEZ	11/03/1997
FULGENCIO PUENTES VALENCIA	HERMANOS: ELISEO, CARMEN CECILIA Y DAURIN PUENTE VALENCIA	28/02/1997
HIPOLITO PUENTES TORRES	MAXIMA RUIZ BENITEZ; PADRES: MARÍA TORRES DE PUENTE Y FULGENCIO PUENTE; HIJOS: JOSÉ MARÍA, LUIS ALFREDO PUENTE VALENCIA; CELIAROSA PUENTE TORRES Y EMINSONY ELISEO BLANDÓN PUENTE	27/02/1997
LUZ MARINA BILLAR DE VELÁSQUEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: OTONIEL HERNÁNDEZ FLÓREZ; HIJOS: ILMA NELLY Y ELKIN JERÓNIMO HERNÁNDEZ BILLAR; HILDER MANUEL Y LUZ MILA FLOREZ VILLAR; DINA LUZ ZUÑIGA MARTINEZ; ESTHER María VELASQUEZ; CESAR AUGUSTO GALLEGO VELASQUEZ; LINA María GALLEGO FLOREZ Y JUAN DAVID FLOREZ BLANDON	27/02/1997
PLINIO CHAVERRA MATURANA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA ÁNGELA PACHECO MURILLO; HIJOS: PLINIO ELIECER, ÁNGELINA, LUIS EDUARDO, CARLOS ALBERTO, DENNIS, DIOSELINA, ÁNGEL PLINIO	24/02/1997
DULIS GALLEGO ARGER	SE DESPLAZÓ SOLO.	13/03/1997
ROCÍO DEL CARMEN GUTIÉRREZ SIERRA	HIJA: MILENA GUTIÉRREZ SIERRA	03/03/1997
DAVINSON GALLEGO LÓPEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: MARTHA CECILIA FERIA VARGAS	11/03/1997
CARLOS RODRÍGUEZ IMBA	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCITIMA CARLOS	07/03/1997

	MARIO RODRIGUEZ CANO	
VÍCTOR VARGAS MARTÍNEZ	CÓNYUGE: FRANCIA ELENA ARRIETA LLORENTE; HIJOS: MARTHA CECILIA, MARLEN, LUZ DARIS, LEDYS DEL CARMEN, OSNAIDER, KEIDER VARGAS ARRIETA.	24/02/1997
CELINDA MORALES CAICEDO	HIJOS: SINDY JOHANA MORALES CAICEDO, ANA MILENA RAMÍREZ MORALES	24/02/1997
EDGARDO GÓMEZ LEÓN	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
JOAQUÍN ADELMO RODRÍGUEZ CANO	YULIANA, LUIS FELIPE, LUIS MIGUEL, JUAN CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ	24/02/1997
CANDELARÍO CÓRDOBA CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: AMPARO MURILLO PALACIOS; HIJOS: EBER, JHON FREDY, HEILER, ANA MILENA, Y LENYS CÓRDOBA ORTIZ Y NELSON CORDOBA MURILLO	22/02/1997
ANA DELIA BRAVO BAUTISTA	COMPAÑERO PERMANENTE: IBES PALACIOS GARCÍA; HIJOS: EDUAR IVAN PALACIOS VIDAL E HILDER PALACIOS BRAVO	24/02/1997
BENJAMÍN VIDAL RENTERÍA	COMPAÑERA PERMANENTE: BEATRIZ MARÍA RAMOS SALGADO; HIJO: JOHN JAIRO, EVERLIES Y BEATRIZ MARÍA RAMOS SALGADO	27/02/1997
OSCAR DE JESÚS CARDONA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA TOMASA VALENCIA CUESTA; HIJO: OSCAR ALBERTO CARDONA VALENCIA	24/02/1997
WILFRIDO MENDOZA VANEGAS	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
FELICIANO MENA CÓRDOBA	GERLYNGTS VALENCIA GUTIERREZ	23/02/1997
ELVIA LUZ GÓMEZ ALGARIN	HIJOS: LUCELIS Y DEIMER MANUEL ORTIZ GÓMEZ.	27/02/1997
BERTILDA MARTÍNEZ PARRA	OSCAR ORTIZ PALOMEQUE; HIJOS: HENRY SAMIR, YURLEIDIS Y JASON CORDOBA MARTÍNEZ	27/02/1997
FAUSTO ENRIQUE PALACIOS GARCÍA	COMPAÑERA PERMANENTE: CENOBIA GARCÍA MORENO; HIJOS: ZULMA, DEIBIS Y JORGE EDUARDO PALACIOS GARCÍA.	24/02/1997

CLARIBEL DEL SOCORRO SIERRA RAMOS	HIJOS: LILIANA SIERRA RAMOS, RUBÉN DARÍO PÉREZ SIERRA Y YORKI ENID LAMBRAÑO SIERRA	29/03/1997
CESAR MARTÍNEZ PARRA	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ DIDAMIA ORTIZ MURILLO; HIJOS: JHON DENIS, DEMINSON, YEISON, JUAN DE LA CRUZ Y JESÚS YAMIT MARTÍNEZ ORTIZ	20/02/1997
LUCELLY RAMÍREZ VALENCIA	MADRE: MARÍA LUCIRIA VALENCIA RAMÍREZ; HERMANOS: WILSON, ARGENIS, NELIO ENRIQUE, LUIS FERNANDO Y LUIS EDUARDO RAMÍREZ VALENCIA	27/02/1997
MIGUEL LÓPEZ SANTOS	COMPAÑERA PERMANENTE: LEÓNARDA LARA UZUGA; HIJOS: YARLEDIS, GLORIA ISABEL Y HUMBERTO LÓPEZ LARA.	27/02/1997
CELESTINO MOGUEA HERNÁNDEZ	ESPOSA: HORTENSIA ROSA MÁRQUEZ ROMO; HIJOS: JOSÉ CELESTINO, WILFRIDO RAFAEL, WILMER EUSEBIO, PEDRO LUIS, JOEL ANTONIO E ISAÍAS FRANCISCO MOGUEA MÁRQUEZ.	27/02/1997
IBES PALACIOS GARCÍA	ESTA PERSONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA ANA DELIA BRAVO BAUTISTA	23/02/1997
EMILIANO ROMAÑA PANESSO	COMPAÑERA PERMANENTE: JUSTINA BEJARANO CÓRDOBA; HIJOS: LOLEYBIS, LEYNER, ELVER, EMILSON Y YAIRA ROMAÑA BEJARANO.	23/02/1997
AMPARO MURILLO PALACIOS	ESTA PERSONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA CANDELARIO CORDOBA CORDOBA	15/03/1997
MANUEL MAMERTO GAMBOA BLANDÓN	COMPAÑERA PERMANENTE: FLORENTINA PALACIOS MENA; HIJO: LUIS GAMBOA PALACIOS; FELICIANO CUESTA	26/02/1997
NICOLASA PARRA CÓRDOBA	HIJOS: EDWIN Y SMITH BERRÍO MARTÍNEZ Y JAIR ARBOLEDA PARRA	27/02/1997
DIGNA MERCEDES MURILLO	COMPAÑERO PERMANENTE: SEBASTIÁN MENA MOSQUERA; HIJOS: LEIDY Y JORGE ELIECER MURILLO, IVÁN ANDRÉS MENA MURILLO, ANYI YULIETH MENA MURILLO	23/02/1997

QUINTÍN IBARGUEN MURILLO	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
JOSÉ GREGORÍO NARVÁEZ VILLEGAS	SIMON GREGORIO NARVAEZ OROZCO	24/02/1997
FIDELIO PALMA RIVAS	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ MARINA AGUA MARTÍNEZ; HIJOS: LUZ MARINA, LEVIS MANUEL, DIOMEDES Y EVER PALMA AGUA.	27/02/1997
LUIS ANIBAL ROVIRA MARTÍNEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA FRANCISCA LEMOS CUESTA	24/02/1997
NOEL NARCISO NEGRETE NEGRETE	SE DESPLAZÓ SOLO	FEB-97
MARÍA DE LA LUZ HEREDIA TOVAR	COMPAÑERO PERMANENTE: DOMINGO MATUTE CUESTA; HIJOS: YESNEYDIS, YULIZA Y ESNEIDER MATUTE CORDOBA	24/02/1997
MARIBEL RIVAS MORELO	COMPAÑERO PERMANENTE: GILDARDO ARCE MENA	27/02/1997
FIDELINA ZUÑIGA NAGLES	HIJOS: BELKIS HERNÁNDEZ ZUÑIGA, JORGE LUIS ZUÑIGA NAGLES, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ZUÑIGA, YEINY VANESSA ROVIRA ZUÑIGA, Y ELVIA CÓRDOBA ZUÑIGA	24/02/1997
NINFA MARÍA ANDRADES	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
ROMELIA CÓRDOBA CUESTA	COMPAÑERO PERMANENTE: EUCLIDES MOSQUERA; HIJOS: LEWIS VALOYES CÓRDOBA, YAIRIS, EDUARD ANDRÉS Y JHON JADER CÓRDOBA CUESTA.	24/02/1997
AURA MARÍA ALLÍN MARTÍNEZ	HIJOS: LUIS ENRIQUE MOSQUERA Y LUZ DEL CARMEN MARTINEZ ALLIN	24/02/1997
EMILIO ALBERTO MELENDRE RIVERA	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
LUIS MELENDES RIVERA	COMPAÑERA PERMANENTE: AIDA SOFÍA MARTÍNEZ SIERRA; HIJOS: EMERLEDYS, YIRIS JHOANA, EIDER, ALEXANDER Y KELLY JHOANA MELENDES	28/02/1997
AZAEL MOSQUERA RENGIFO	COMPAÑERA PERMANENTE: DÉBORA MENDOZA ASPRILLA; HIJOS: JOSE AZAEL, ANGELA, MARÍA MOSQUERA MENDOZA	24/02/1997

TENILDA ISABEL MARTÍNEZ NAVARRO	HIJOS: ANTONIO JOSÉ, LISANDRO, MIRIAN, MARÍA ISABEL Y GRACIELA RESTREPO MARTÍNEZ	27/02/1997
EDITH MARÍA JULIO BARRERA	DOMINGO FERIA MARTINEZ; HIJOS: JAMES ENRIQUE, KAREN PAOLA Y OBEL DE JESÚS FUENTES JULIO	24/02/1997
ARELY DEL CARMEN BALTAZAR BETIN	COMPAÑERO PERMANENTE: CESAR EMILIO ANDRADE IBARGUEN; HIJAS: MARLEDIS ANDRADEZ ORTIZ, YENIFER Y KAREN ANDRADE BALTAZAR.	27/02/1997
LUZ MILA CORREA GIRÓN	PADRE; MATIAS CORREA CUESTA	21/03/1997
URIEL LÓPEZ ANDRADE	LUIS EFREN LOPEZ RESTREPO Y ROSALINA ANDRADE IBARGUEN	28/02/1997
EDELMIRA TORRES CUESTA	ESTA PERSONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA HUGO ANDRADES	27/02/1997
ARITZON ANDRADE CASAMA	LUZ MARINA CASAMA CHITRU	18/02/1997
YURLEY ROVIRA MENA	HIJOS: ORLANDO LEMOS, PLINIO CÓRDOBA Y OFELIA ROVIRA MARTÍNEZ	21/03/1997
JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ CHAVERRA	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
LUIS FELIPE MELENDRES BEDOYA	COMPAÑERA PERMANENTE: SILVIA SUSANA RIVERA MONTES	22/03/1997
ROSA EMELINA CABRERA VIUDA DE MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: RUBILDO PALACIOS RODRÍGUEZ	27/02/1997
ALEJANDRO MENA MORELO	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA EVARISTA MORELO DE MENA	27/03/1997
ERNELIO MENA MORELO	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA EVARISTA MORELO DE MENA	27/02/1997
ANA FELICIA COSSIO MENA	HIJO: ANTONIO Y DOLORES CÓRDOBA PALOMEQUE; EDUAR COSSIO MENA	25/03/1997
EFRAÍN GIRÓN	COMPAÑERA PERMANENTE: FLORESMIRA MARTÍNEZ PARRA	24/02/1997
HUMBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CANO	COMPAÑERA PERMANENTE: MERLING ANDRADES IBARGUEN; HIJOS: ROSA IBARGUEN GIL Y ARISTOBULO ANDRADES RAMIREZ	17/02/1997

ORFA MARÍA CUESTA CÓRDOBA	ELADIO CORDOBA PALMA; HIJA: YURLEY GÓMEZ CÓRDOBA	24/02/1997
CARMELO EMILIO VALENCIA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
ROSA INES ROVIRA MARTÍNEZ	MADRE: ELENA MARTÍNEZ MENA; HIJOS: YINA LINETH Y YILMAR ANDRÉS VALOYES ROVIRA	24/02/1997
JOSÉ CLETO CÓRDOBA CUESTA	HIJA: EVA SANDRITH CÓRDOBA ZUÑIGA.	24/02/1997
AMOZ CUESTA MEDINA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARTINA PALACIOS GUERRERO; HIJA: INGRID YISED CUESTA PALACIOS Y YESENIA PALACIOS GUERRERO	26/02/1997
MERLING ANDRADES IBARGUEN	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CANO.	28/02/1997
ANA RUBILIA MORELO CUESTA	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA ESTEBANA MORELO CUESTA.	24/02/1997
BERTILDA SALAS ROMAÑA	HIJOS: DAIMER ENILER, NILSON, EMERSON SAMUEL Y YILEY ONEIDA ASPRILLA SALAS.	26/02/1997
EMILIANA DEL CARMEN VILLALOBO JARAMILLO	COMPAÑERO PERMANENTE: MEDARDO ANTONIO VILORIA PÉREZ; HIJOS: EVER, CELINA DE JESÚS, RUBÉN DARÍO, DAVID ANTONIO, YANETH, ELIZABETH, LUZ NERY, NELLY Y ANA VILORIA VILLALOBO	22/02/1997
LEONOR ANDRADE IBARGUEN	DIOFANOR CHAVERRA CUESTA; HIJOS: YESENIA, INGRI JANETH Y SERVELIO PESTAÑA ANDRADE.	28/02/1997
DIGNA MARÍA RIVAS IBARGUEN	HIJOS: JUAN EMILIO, MARÍA LUZNEY IBARGUEN, MARÍA DIGNA Y JOSÉ POMPILIO IBARGUEN IBARGUEN, GLORIA Y CAROLINA RIVAS IBARGUEN.	24/02/1997
MANUEL ALCIDES VALOYES PALACIOS	COMPAÑERA PERMANENTE: ROSA INES ROVIRA MARTÍNEZ; HIJOS: YURLADYS VALOYES ASPRILLA	25/02/1997
HAMINSON GIRÓN ROVIRA	PADRES: BERNARDO GIRÓN Y SINDULFA ROVIRA; HERMANOS: HAMILSON, YORLEIDY, LENIT, YARLES, KATERINE GIRÓN ROVIRA, JHON ANDRÉS Y YAIRA ANDREA GIRÓN VALENCIA	27/02/1997

RUBIELA DEL CARMEN ECHAVARRÍA LÓPEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: JESÚS MARÍA ROJAS CLAROS; HIJOS: ELKIN, INGRI YESENIA Y MÓNICA ROJAS ECHAVARRÍA.	27/02/1997
FEDERICO ANDRADE RAMÍREZ	HIJOS: DAICI, JAMILE, ELIECER, YUNIER Y EDWIN ANDRADE PALACIO.	24/02/1997
ARISTÓBULO ANDRADES IBARGUEN	COMPAÑERA PERMANENTE: SAIDA MILENA RIVAS CUESTA; HIJOS: ARISTOBULO Y YONIER ANDRADES RIVAS,	27/04/1997
CELINDA SÁNCHEZ ANDRADES	PADRE: DONADO SÁNCHEZ PALACIOS	24/02/1997
PAULA ESTHER IMBA MENA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS ERNESTO PALACIOS PALACIOS; HIJOS: EDDIE, ELEIDER JOSÉ, ELIBETH PAOLA PALACIOS IMBA	10/03/1997
OSMIRA COORDOBA SAAVEDRA	HIJA: YURLEYDIS CÓRDOBA SAAVEDRA	24/02/1997
NELCY ROVIRA LEMOS	HIJOS: YEIMER Y JHON KEILER LASTRA ROVIRA, JOSÉ AMADEO MILADIS Y LUIS ALFREDO ROVIRA LEMOS.	24/02/1997
ANAIDA CÓRDOBA CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLA	24/02/1997
LICENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA	HIJOS: MANUEL, CARMEN ROSA Y EDISON MARTÍNEZ CÓRDOBA.	25/02/1997
MIRIAN GILMA RENDÓN GÓMEZ	JEAN CARLOS, ANA MARCELA, HECTOR HUGO, DIANA PATRICIA RENDÓN GÓMEZ	24/02/1997
ADALGISA ROVIRA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: DOMINGO MATUTE CUESTA; HIJOS: DOMINGO, JAMINTON, MARELBI, MARCELA, LIBIA, JHOANA MATUTE ROVIRA Y EDUARDO ROVIRA CORDOBA	27/02/1997
SALOMÓN DAVID CORREA	SE DESPLAZÓ SOLO	22/02/1997
HAMINTON PALACIOS MENA	ESPOSA: ASUNCIÓN RENTERÍA CÓRDOBA	23/02/1997
NODILSA LEOVIGILDA ASPRILLA SALAS	CLEMENTE MAYO	27/02/1997
JULIA CHALA PALMA	COMPAÑERO PERMANENTE: RICAURTE PALACIOS PALACIOS; HIJOS: YOIMAR, DEIMER Y LAURA PALACIOS CHALA	26/03/1997

HUGO ANDRADES	COMPAÑERA PERMANENTE: EDELMIRA TORRES CUESTA; HIJO: CAMILO ANDRÉS ANDRADES TORRES.	24/02/1997
FRANCISCO JAVIER VILORIA VILLALOBO	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ AMPARO SANTOYA BEDOYA	24/02/1997
JOHN JAIRO CAICEDO	COMPAÑERA PERMANENTE: LUCELLY VIGUI MOLINA; HIJOS: JHON FREDY, DARLIN Y EIMER ENRIQUE CAICEDO VIGUI	22/03/1997
HEBERT DE JESÚS PALACIOS SÁNCHEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	FEBRERO DE 1997
JESÚS CHALA MARTÍNEZ	ESPOSA: AIDA LIDES GIRON CÓRDOBA; HIJOS: ERNILIO, MAYU LEDIZ Y DEIBER CHALA GIRON, MARLENIS CHALA CÓRDOBA	27/02/1997
DARLENIS ROVIRA LEMOS	COMPAÑERO PERMANENTE: NEMESIO MOSQUERA BERRÍO; HIJA: PAOLA MOSQUERA ROVIRA	24/02/1997
ESTEBANA MORELO CUESTA	HIJOS: ANA RUBILIA MORELO CUESTA, VÍCTOR RIVAS MORELO; JHON FREDY RENTERÍA MORELO, MARLEY Y LUZ EVERNY GAMBOA MORELO, HECTOR RIVAS MORELO	27/02/1997
TULIA HEREDIA TOBAR	HIJO: MAURO ELISCO Y LEONARDO CÓRDOBA HEREDIA	27/02/1997
EVARISTA MORELO DE MENA	HIJOS: EUCARISTA MORELO, HERMELIO Y ALEJANDRO MENA MORELO; WILLIAM ANDRÉS MENA MENA	27/02/1997
ELEUTERÍO LEMUS CUESTA	CÓNYUGE: ESILDA CUESTA MEDINA; HIJOS: YONIER CUESTA MEDINA, ACNIS, YANELIS, ANA BERTHA, ALBERTO Y WILSON LEMUS CUESTA	27/02/1997
DIOSELINA MANCO CUESTA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS CARLOS ROMERO; HIJOS: LEIDY JOHANA, SERGIO Y VIVIANA PATRICIA ROMERO MANCO	17/03/1997
AURORA CUESTA MORELO	HIJOS: GLENIS MARÍA, MARÍA LUISA, KEVIN, ESTEFAN, Y JESÚS AMBROSIO ASPRILLA CUESTA	24/03/1997
ROSA ELVIRA MENA	COMPAÑERO PERMANENTE: HIPÓLITO VALENCIA MENA; HIJOS: DIAMANTINA, ROSA CÁNDIDA Y YARLENY VALENCIA MAYO	FEBRERO DE 1997

MERCEDES CORREA RAMÍREZ	COMPAÑERO PERMANENTE: SENEN CUESTA LENIS; HIJOS: DAVID Y DENYS DEL CARMEN CORREA CUESTA, MERLEDYS Y MERCEDES CUESTA CORREA	10/03/1997
PEDRO CLAVER PALACIOS BONILLA	HIJOS: MARÍA DE LA LUZ, LIBIS JOHANA, DIOSELINA, PEDRO CLAVER, PALACIOS PADILLA	27/02/1997
ESCOLÁSTICO MORELO HERNÁNDEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA JUSTINA CÓRDOBA; HIJOS: GLADIS MARÍA Y EDISON MORELO CÓRDOBA	28/02/1997
LEOPOLDINA MORENO MANYOMA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS CUESTA MORELO; HIJOS: CLAUDIA PATRICIA, LUIS ALONSO, JUAN CARLOS, JASSON, JOHN JAIRO, JEFERSON, ANA ROSIRIS Y ALBERSON CUESTA MORENO.	12/03/1997
JAIME CUESTA CORREA	ESPOSA: JULIA CAICEDO SANTOS; HIJOS: ELIAS Y ELISEO PALACIOS CAICEDO, ESTHER PALACIOS MOSQUERA, JHON ARLEY CUESTA PALACIOS, EDGAR Y MIRIAM CUESTA IBARGUEN.	23/02/1997
ASCENSIO CUESTA MORELO	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
ARMANDO ASPRILLA MORELO	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ MARINA ORTIZ MURILLO; HIJOS: JESUS ARMANDO, MILAR, YARLEDYS, LEYDYS, ALEXANDER Y ELIAS ASPRILLA ORTIZ	20/02/1997
LUZ DARIS MARTÍNEZ MENA	HIJO: GEAN CARLO BERRÍO MARTÍNEZ	27/02/1997
GUILLERMINA MORELO CUESTA	HIJOS: TOMAS, ROSIRYS Y YARLEDY PINO MORELO, JAIRINSON MORELO CUESTA Y LODIS YICETH CABRERA MORELO	20/02/1997
TERESA DE JESÚS CUESTA CORREA	COMPAÑERO PERMANENTE: ARELIS PANESSO CUESTA; HIJO: EDNY PANESSO CUESTA	20/02/1997
MARELVIS PANESSO CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLA	20/02/1997
ARCESIO MORELO CÓRDOBA	HIJOS: ABERSON, MARÍA JUSTINA Y YUSNEIDIS MORELO MORENO.	31/03/1997
CESAR ANTONIO CUESTA MORENO	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
JAIRO ANTONIO MORENO URRUTIA	SE DESPLAZÓ SOLO	20/02/1997

ALONSO LEMOS MORELO	ESPOSA: MAVIS DEL CARMEN PÉREZ; HIJOS: YANELIS MARÍA, FRESNEL, YOMAIRA Y JORGE LUIS LEMOS PÉREZ; DANY LEMOS MENA, JESSICA PAOLA LEMOS GAVIRIA, JANETH MARÍA LEMOS PEREZ Y CARLOS MARÍO LEMOS RENTERÍA.	12/02/1997
MARÍA BERNALIA ÁLZATE PEREA	COMPAÑERO PERMANENTE: EDUARDO MENA; HIJOS: EDUARDO ANTONIO Y YENNIFER MENA ÁLZATE	23/03/1997
YENNIFER ROMAÑA OREJUELA	COMPAÑERA PERMANENTE: OIDEN MORENO URRUTIA.	24/02/1997
ALBA ESTELA CUESTA RENTERÍA	COMPAÑERO PERMANENTE: ÁLVARO PRADO SUAREZ; HIJO JUAN DAVID Y LUIS ALVARO PRADO CUESTA.	04/02/1997
MIRYAM PALACIOS MAYO	HIJOS: YEFERSON Y DAVID MORENO PALACIOS	MAR-97
ANALICIA URRUTIA MAGAÑA	HIJAS: ANA DELCY MORENO URRTIA Y YESSICA CUESTA URRUTIA.	01/02/1997
NATAN HENOP ROMERO ORTIZ	COMPAÑERA PERMANENTE: MARTHA CECILIA PAYARES DÍAZ	15/02/1997
ROSA ELENA ACOSTA MARTÍNEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	24/03/1997
CLAUDIA SERNA RAMÍREZ	COMPAÑERO: WILLINGTON MOSQUERA; HIJOS: ALBEIRO MOSQUERA SERNA Y JEISON ANDRÉS SERNA RAMÍREZ	27/02/1997
SUNILDA PEREA ZUÑIGA	COMPAÑERO PERMANENTE: JORGE ELIECER PALACIOS PARRA; HIJO: JORGE ELIECER PALACIOS PÉREZ	27/02/1997
JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA PALACIOS	ESPOSA: ARELYS ÁLVAREZ PEINADO; HIJO: JUAN ALBERTO MOSQUERA ÁLVAREZ	27/02/1997
YESENIA PALACIOS GUERRERO	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA AMOZ CUESTA MEDINA	20/02/1997
MANUEL ROSARÍO MENA ESCOBAR	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
MARÍA SEGUNDA BERRÍO	COMPAÑERO PERMANENTE: BENJAMÍN CÓRDOBA; HIJOS: PEDRO JOSÉ, ÁNGEL EMIRO Y ANDREA CÓRDOBA.	14/03/1997
MARÍA ÚRSULA BERMÚDEZ GARCÍA	HIJOS: NORMAN, MARISOL, ERLINSON Y DIANA MORENO	20/03/1997

	BERMUDEZ.	
HÉCTOR PALACIOS PINO	COMPAÑERA PERMANENTE: HERNELINA MOSQUERA MARTÍNEZ; HIJOS: ALFONSO, JHONNY, DELMA, MARÍA CECILIA, JORGE, JOSÉ IMES, LORENA, ANA, ANA CECILIA, YENNY PALACIOS MOSQUERA	27/02/1997
LUCAS RAMÍREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	25/02/1997
LUIS JOSÉ CÓRDOBA CORREA	COMPAÑERA PERMANENTE: MERCEDES GONZÁLEZ BERRÍO; HIJOS: LUZ MIRLIS, LUCELLY, ANA, YASMINA, LUZ NERY, KELLY Y JUAN, JAVIER CÓRDOBA GONZÁLEZ.	21/03/1997
MANUEL FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA	ROSA LILIA MURILLO DE BERMUDEZ; HIJOS: María LUISA, MILTON, JHON HARRY, LEYVIS Y CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ MURILLO	24/03/1997
ENERCIA INÉS LÓPEZ ORTIZ	HIJOS: YENNER MACHADO MARTINEZ	22/02/1997
APARICIO IBARGUEN VELÁSQUEZ	ESPOSA: PETRONA PINEDA ALVARADO; HIJOS: NASLY, SILVIA, WILMAR, SORRELY, LOIDA Y YUNI IBARGUEN PINEDA	10/03/1997
GRISELDINA VELÁSQUEZ VALENCIA	HIJOS: LUZ MILA, LUZ DARY Y LUZ MIRIAM VELÁSQUEZ VALENCIA; NIETOS: ESNEIDER PINEDA GARCÍA, KELLY JOHANA GARCÍA VELÁSQUEZ, JEFERSON PINEDA GARCÍA, JEISON VELÁSQUEZ VALENCIA	07/03/1997
JAIME ENRIQUE OSORÍO ÁVILA	COMPAÑERA PERMANENTE: LEONOR GARCÍA ATENCIO; HIJOS: LUZ ESTELLA, ADRIANA, Y EDWAR OSORÍO MONTES	24/02/1997
ONELIA CASAMA MARMOLEJO	COMPAÑERO PERMANENTE: BALVINO GINDRAMA RICO; HIJA: CLELIA GINDRAMA CASAMA	15/03/1997
ALEIDA DEL SOCORRO VÁSQUEZ	HIJOS: LILIANA ANDREA , ALEX BERTULFO, JOSÉ LEDER, YUDY KATERINE, FERNEY ADRIAN Y DELIO ROBERTO BOLÍVAR VÁSQUEZ	23/02/1997
YASMILA RAMÍREZ RENGIFO	MADRE: BERTHA POTE; PADRASTRO: HÉCTOR MARINO MOSQUERA; HERMANOS: MARÍA ONEIDA, MARÍA YULY Y CARLOS	22/02/1997

	MARÍO POTE RENGIFO	
ANA VITERBA ARIAS	HIJOS: RAFAEL, EMERSON, PAOLA, ARACELY Y FABRICIO ARIAS MARTÍNEZ.	24/02/1997
ANTONIO AVILAS BOLAÑOS	ANA ROSA TERAN; HIJOS: CILVIA JOSEFINA, ALBA NIVIS, JOSE IRENE, REINIDIS, DENYS ROSA, YERLY EDITH, YUDIS Y LUZ ENITH AVILAS TERAN	27/02/1997
HÉRITA GARCÍA TORDECILLA	HIJOS: FRANCISCO JAVIER GARCÍA TORDECILLA Y YARLIS QUEJADA GARCÍA	24/02/1997
ORFELINA PALACIOS COSSIO	HIJOS: OLEYDYS, YOFER Y ESNEIDER PALACIOS COSSIO.	24/02/1997
CLAUDIA ELENA RENDÓN GÓMEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: PEDRO VICENTE GARCÍA TORDECILLA; HIJOS: ADRIANA, ARIEL Y ERSIDES GARCÍA RENDÓN.	24/02/1997
MANUEL GREGORÍO MARTÍNEZ RAMOS	COMPAÑERA PERMENTE: BETTY DEL SOCORRO MADRID; HIJOS: MARLENIS; MILADYS, DAYANIS Y ANA VICTORIA MARTÍNEZ MADRID	22/02/1997
VICTORIA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: RAÚL PÉREZ CUESTA; HIJAS: LUCELLY, ISMENIA, LEIDYS PAOLA, ADRIANA, ANDREA Y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ CÓRDOBA, KENDRY YINETH BECERRA PEREZ	28/02/1997
ROSA ESTHER MADRID OQUENDO	HIJAS: OBEIDA MARÍA MADRID OQUENDO Y ROSA MARÍA MORENO MADRID; NIETA: YONORIS MADRID OQUENDO	27/02/1997
PETRONA IMBA MENA	CÓNYUGE: JESÚS EMIRO MOSQUERA;- HIJOS: DAMARIS, JUAN FERNANDO, DENIREL, YURI YOHANA Y ANA ESTHER MOSQUERA IMBA	27/02/1997
LUZ MARINA MOSQUERA HURTADO	HIJOS: LUZ LEDIC, AMALIA, LUZ DEL CARMEN E ISASIO MOSQUERA HURTADO	24/02/1997
MARÍA CAMILA IBARGUEN VELÁSQUEZ	HIJOS: DEIVER Y YEFRES PINEDA IBARGUEN, YARLIOS YASIRA IBARGUEN VELÁSQUEZ Y FELIX PINEDA ALVARADO	11/03/1997

DESIS MARTINA IBARGUEN RODRÍGUEZ	HIJOS: EDILSON, INGRID, DAVINSON PALACIOS IBARGUEN	13/03/1997
ELENA PATRICIA VELÁSQUEZ VALENCIA	HIJOS: YUMAR Y YOMAIRA VELÁSQUEZ VALENCIA; Y ELIAN ANDRÉS CHALA VELÁSQUEZ	03/03/1997
CARLOS SALVELIO PESTAÑA PIZARRO	CÓNYUGE: ANA PERCIDES SANTOS ORTIZ; HIJOS: INOCENCIA PESTAÑA GONZALEZ, CRUZ CECILIA, MARICEL,NANCY Y YINELA PESTAÑA SANTOS	23/02/1997
GERARDO MANUEL MACHADO SALAS	COMPAÑERA PERMANENTE: REINALDA DEL CARMEN ARGUMEDO; HIJOS: RICARDO, RONALDO, RODIMIRO, DINA LUZ, REINALDO ANTONIO, LIDYS MACHADO ARGUMEDO	25/02/1997
ROSMIRA PALACIOS MOSQUERA	HIJOS: ALVIN DANIEL GARCÍA TORDECILLAS Y JOYNER GARCÍA PALACIOS	24/02/1997
DEYANIRA MOSQUERA HURTADO	MADRE: DEYANIRA MOSQUERA	04/03/1997
SUSANA EBENILDA BALLESTEROS ROQUEME	ESTA PERSONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA CANDELARIA ROMEQUE MARQUEZ	20/02/1997
EULALIO LÓPEZ MENA	COMPAÑERA PERMANENTE: INERCIA INÉS ORTIZ SANTOS; HIJAA: VIVIANA Y YORLEDIS LÓPEZ ORTIZ.	20/02/1997
LUIS JOSÉ VELÁSQUEZ VALENCIA	COMPAÑERA PERMANENTE: LIBIA MOSQUERA VALENCIA; HIJO: OMAR YECID VELÁSQUEZ MOSQUERA.	27/02/1997
MARTICELA CORTES BERRÍO	COMPAÑERA PERMANENTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA	27/02/1997
ELBIA ZÚÑIGA VALENCIA	ESPOSO: GONZALO PÉREZ CUESTA; HIJOS: JUAN CARLOS, LUZ NERIS Y HERNÁN PÉREZ ZÚÑIGA	27/02/1997
CANDELARIA ROQUEME MÁRQUEZ	ESPOSO: MANUEL GREGORÍO BALLESTEROS OROZCO; HIJOS: OMAIRA RUD, SUSANA EBENILDA, LIYIBETH, YEISON MANUEL Y ANYI CRISTINA BALLESTEROS ROQUEME.	26/02/1997
ELEUTERIA BEJARANO MURILLO	HIJOS: NELLY SALAS BEJARANO, CRUZ MARÍA BEJARANO MURILLO, HERACLIO SALAS ORTIZ, Y	27/02/1997

	KATERINE PALACIO BEJARANO	
MARÍA DEL SOCORRO ALVARADO DENIS	HIJAS: CARLINA, YASNEY , DORIS, LUZ NELLY Y CELIS PAOLA PALACIOS ALVARADO, ZAIDA CORREA ALVARADO	24/02/1997
TEOFILA MOSQUERA MENA	ESPOSO: FRANCISCO SALAS ORTIZ; HIJAS: DELLYS FRANCELA Y KELLYS YAVINA SALAS MOSQUERA	24/02/1997
LUZ DARIS SALAS BEJARANO	WAISER ZABALA VARGAS	27/02/1997
MANUEL GREGORIO MARTÍNEZ ROMERO	COMPAÑERA PERMANENTE: EMENEGILDA JIMÉNEZ	24/02/1997
WILSON MOSQUERA CUESTA	MARÍA IRENE BELTRÁN; YESENIA MATUTE MARQUEZ; María ANTONIA Y FRANCIA ARMENCIA PESTAÑA PIZARRO, GEORGINA Y FRANCISCA PINO CUESTA	27/02/1997
SERBELIO PESTAÑA GONZÁLEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: YULI ESTHER CÓRDOBA MATUTE; HIJO: JHON FREDYS PESTAÑA CÓRDOBA; HIJASTRO: DEIMER YESID ROVIRA CÓRDOBA	23/02/1997
MELIS DEL CARMEN LÓPEZ GENES	COMPAÑERO PERMANENTE: DAIRO APARICIO; HIJOS: ALBEIRO, ALBERTO LUIS, JORGE, ROSA IDALIDAS APARICIO YÁÑEZ	20/02/1997
DIANA PATRICIA MOSQUERA IMBA	COMPAÑERO PERMANENTE: JULIO PALACIO	24/02/1997
JUAN MANUEL PUENTE TORRES	ESPOSA: OLGA LUCIA CHAVERRA PALOMEQUE; HIJA: CINTHIA JISELA PUENTE CHAVERRA	27/02/1997
JOSÉ JOAQUÍN ARAUJO MARTÍNEZ	ESPOSA: ROSA MARÍA SÁNCHEZ RAMOS; HIJOS: JORGE LUIS Y LEONARDO ARAUJO SÁNCHEZ	27/02/1997
FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ CASTRO	ESPOSA: HERMINIA LONDOÑO URIBE; HIJOS: ELSA YANETH, YOVANNY Y YOLANDA GONZÁLEZ LONDOÑO	20/01/1997
MELQUIS MORENO RENTERÍA	SE DESPLAZÓ SOLA	24/02/1997
WASHINGTON MARTÍNEZ CÓRDOBA	HIJOS: YILBER Y MARLENYS MARTÍNEZ ZUÑIGA, HEIDER MARTÍNEZ MENA Y ROBINSON MARTÍNEZ MURRAY	01/03/1997

ESPÍRITU MOSQUERA CÓRDOBA	ESTA PERSONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA ARMENIO VALENCIA JARAMILLO.	24/02/1997
REMBERTO ROVIRA VALENCIA	COMPAÑERA PERMANENTE: EPIFANÍA CÓRDOBA BERRÍO; HIJOS: JULIO ARMANDO, LUCELLYS, FREDY ALONSO Y REMBERTO ROVIRA CÓRDOBA.	27/02/1997
ADEL MORENO CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: DIAMANTINA MORENO; HIJOS: MARLING, JAMIN, DARLYS, ADEL, YARLEIDIS Y ADELIS MORENO RODRÍGUEZ	28/03/1997
LEITON CAICEDO SANTOS	COMPAÑERA PERMANENTE: LUZ NORIS POSSO ROVIRA; HIJOS: CINDYS, KEINER Y CESAR DANIEL CAICEDO POSSO	22/02/1997
ROSALBA ARCIA PÉREZ	COMPAÑERO PERMANENTE: RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ RÍOS; HIJOS: ENRIQUE ANTONIO ARCIA GONZÁLEZ; BREIDA Y ALBA ÁLVAREZ ARCIA	24/02/1997
ESILDA ROVIRA ÁLVAREZ	SE DESPLAZÓ SOLA	27/02/1997
RAFAEL ANTONIO LÓPEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
HERMES HERNÁNDEZ MORENO	SE DESPLAZÓ SOLO	FEB-97
ROSA ANGÉLICA BORJA ARIAS	COMPAÑERO PERMANENTE: ANIANO MOSQUERA MENDOZA	27/02/1997
MIGUEL DE LOS ÁNGELES CORDERO LÓPEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: CARMEN LUCELIS MORENO CARDALES; HIJOS: JESÚS ANTONIO Y YARLEY MARÍA CORDERO CARDALES	25/02/1997
JORGE ELIECER IBARGUEN GIL	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA FANNY RAMÍREZ CÓRDOBA, HIJOS: ROSA AMIRA, ANTONIA CECILIA, YARLEIDA, YARLEIDIS, YEFERSON, JORGE ELIECER, ELIZABETH Y JAIR, ANDRÉS IBARGUEN MURILLO.	24/02/1997
MANUEL TENORÍO UBALDO MOSQUERA	ESPOSA: MARÍA ELIDA POTE MOSQUERA; HIJOS:, LEITON, CARLOS ALBERTO, SOIDE, ELADAMIR, JHON FREDY Y FLAVIO WALDO RENGIFO.	27/02/1997

DIEGO RAÚL HURTADO MARTÍNEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: LEOPOLDINA RIVAS LOZANO.	27/02/1997
MARÍA SEBASTIANA MOSQUERA MOSQUERA	HIJOS: LUZ ENEIDA, DAMRIS, LUZ EMIRA, PLINIO, INES Y NORMELINA VALENCIA MOSQUERA,	27/02/1997
VIDAL ARCADIO MORENO HURTADO	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
DORIS VIVEROS ZUÑIGA	HIJA: CINDY PAOLA VIVEROS ZÚÑIGA.	12/02/1997
ADÁN BUENAÑO MOSQUERA	PEREGRINA MURILLO PALACIOS	FEB-97
CARMEN ROSA USUGA	COMPAÑERO PERMANENTE: JUAN EVÁNGELISTA IBARGUEN VELÁSQUEZ; HIJOS: CARLOS JAVIER, JHON JARLI, JHONIER, CRISTOBALINO, JUAN MAURICIO, SANDRA ISABEL Y ORLANDO ANTONIO IBARGUEN VELASQUEZ	17/02/1997
LEONOR VALOYES SANTOS	SE DESPLAZÓ SOLA	FEB-97
EVIDALIA VALENCIA MOSQUERA	ALBERTO MORENO MACHADO; HIJOS: YORLENY Y YOJAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA.	27/02/1997
JOSÉ MAGDALENO MOSQUERA ZÚÑIGA	CÓNYUGE: GLORIA EMILCEN ROMAÑA CUESTA; HIJO: SANDRY PAOLA Y LUIS MOSQUERA ROMAÑA	24/02/1997
DORIS POSSO ROVIRA	HIJOS: EDWIN Y JAMES YAIR POSSO ROVIRA; RUBEN MACHADO MURILLO Y DUVAN JHOAN LLOREDA POSSO	27/02/1997
LUIS ALIRÍO CÓRDOBA CORREA	COMPAÑERA PERMANENTE: MANUELA SALAS CÓRDOBA; HIJOS: YARLEDIS, YUSMERY Y DAISY CÓRDOBA SALAS.	27/03/1997
ATENSIO CASAMA MARMOLEJO	ESPOSA: MELBA INDRAMA SAJUBARO	FEBRERO DE 1997
JOSEFINA MENA ARGAES	HIJAS: CHEYENE Y YORAYNE PERTUZ MENA.	03/03/1997
ALICIA MOSQUERA UBALDO	HIJOS: JHON JAIRO, MARÍA ANTONIA Y BELÉN YOHANA IBARGUEN MOSQUERA.	15/02/1997
LUZ EMIRA VALENCIA MOSQUERA	JOSE ORTIZ HINESTROZA; HIJOS: FERMIN, DAISON, LUZ EMIRA, DARLINSON Y NEYLA ORTIZ VALENCIA	24/02/1997

JAIRO ROVIRA VALENCIA	HERMANOS: LUIS ALBERTO MARTINEZ ROVIRA, YARLEY, MARILEXY Y LUIS FERNANDO QUEJADA ROBIRA; HAROLD YAIR ROVIRA VALENCIA, JAIRO ALONZO QUEJADA ROVIRA Y HUGO ROVORA VALENCIA.	15/02/1997
JOSÉ AGUDELO MENA CORDERO	COMPAÑERA: GABRIELA MOSQUERA	28/02/1997
CRUZ MARÍA HURTADO MURILLO	HIJOS: SANDRA LILIANA MOSQUERA CÓRDOBA, PAOLA HURTADO MURILLO, ARLIN Y HENRRY MACHADO HURTADO	27/02/1997
ARMENIO VALENCIA JARAMILLO	COMPAÑERA PERMANENTE: ESPÍRITU MOSQUERA CÓRDOBA; HIJOS: TAISON, DARIS JOHANA, LUIS ALBERTO, REMBERTO JAIR, DAREBIS TATIANA, YURLEY Y CARMELO EMIRO VALENCIA MOSQUERA	28/02/1997
MELVA PALACIOS CÓRDOBA	HIJOS: KELLYS Y WOLMAN STIVENSON MORENO PALACIOS Y DANIEL PALACIOS MOSQUERA.	27/02/1997
MARÍÁNGELA PÉREZ MENA	HIJOS: DUBALIERTH MACHADO MARTINEZ, GREDYS MACHADO HURTADO, DANUBER, HEYBER Y YOLENIS MACHADO PÉREZ.	28/03/1997
JUAN DARÍO MURIEL IDARRAGA	SE DESPLAZÓ SOLO	27/02/1997
MANUEL LUCIO CUERO CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: SIXTA TULIA ROMAÑA SÁNCHEZ; HIJOS: NELSON Y WILTON CUERO ROMAÑA	27/02/1997
LEOVIGILDO BERMÚDEZ MURILLO	COMPAÑERA PERMANENTE: DORIS MARÍA ZÚÑIGA URRUTIA; HIJO: LEOVIGILDO RIVAS ZÚÑIGA.	27/02/1997
DORIS MARÍA VALENCIA MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: FROILÁN MARTÍNEZ RENGIFO; HIJOS: MARISOL, JORGE LUIS, FLOR MARÍA Y FROILAN MARTINEZ VALENCIA	15/03/1997
MERCEDES GAMBOA CÓRDOBA	HIJO: JOHN JAIRO QUINTO CÓRDOBA	27/02/1997
REGINALDO JOSÉ POLO MESA	COMPAÑERA PERMANENTE: MARCIANA CHIQUILLO MÁRQUEZ; HIJOS: HAMER Y DARLIS DAVID POLO	28/03/1997
ANA MARÍA CÓRDOBA VALENCIA	SE DESPLAZÓ SOLA	22/02/1997

DOMINGO MATUTE CUESTA	ESTA PERSONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA ADALGISA ROVIRA CORDOBA	27/02/1997
DAMARIS VALENCIA MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: FROILAN MARTÍNEZ MURILLO Y SUS HIJOS: CELSA Y WENDYS MARTÍNEZ VALENCIA	28/03/1997
ÁNGEL MANUEL IBARGUEN GIL	HIJOS: LUIS ÁNGEL, ÁNGEL MIRO, MERLÍN, JOHN FREDY, MARÍA ANTONIA, BELÉN JOHANA, ROSAURA Y JOHN JAIRO IBARGUEN MOSQUERA	15/02/1997
NANCY MORENO CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: JORGE MACHADO MORENO; HIJOS: LUZ MILEIDE, ANA EDITH, WISTON, JORGE, CALIXTO, ELIS YOHANA Y YULEIMA MACHADO MORENO	24/02/1997
ROSA EUGENIA SALAS SÁNCHEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS FELIPE GARRIDO MENDOZA; HIJO: JHON ALBERTH CAICEDO SALAS	27/02/1997
LUÍS ÁNGEL RAGA MURILLO	COMPAÑERA PERMANENTE: ELOISA PÉREZ CHALA; HIJOS: BRENDA ISABEL Y YANMISA RAGA PÉREZ, CRISTIAN DAVID Y JAROL RAGA HURTADO	24/02/1997
FLOR ISALBA ZÚÑIGA CÓRDOBA	HIJOS: SANDRA MILENA Y YESENIA ZÚÑIGA CÓRDOBA, YAMILE Y CINDY PAOLA QUINTO ZÚÑIGA	24/02/1997
RUBIELA ORTIZ MURILLO	PADRES: ELEODORO ORTIZ MURILLO Y PEREGRINA PALACIOS; COMPAÑERO PERMANENTE: ROBERTO BYRON TIPTON CAICEDO	15/03/1997
MARÍA DEL CARMEN TAPIA ÁVILA	SE DESPLAZÓ SOLA	24/02/1997
NILSON MOSQUERA MARTÍNEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA JULIA PALACIOS MENA; HIJO: YURLEICIYS MOSQUERA PALACIOS	24/02/1997
YAJAIRA RENTERÍA MORENO	PADRES: ÁNGEL MIRO RENTERÍA CÓRDOBA Y PAULA ANDREA MORENO SERNA; HERMANOS: ÁNGEL MIRO, HEILER, JAVIER, LILIAM, MIRNA, DEIVER Y CLEIDI JOHANA RENTERÍA MORENO	23/02/1997

MARÍA BASILIA PALACIOS BERRÍO	COMPAÑERO PERMANENTE: PEDRO JOVINO HURTADO IBARGUEN; HIJOS: JACINTO PALACIOS BERRÍO, NELSON, YAMILE, JHON JAIRO, ABEISON Y EDGAR EULICER HURTADO PALACIOS	10/03/1997
MARÍA DE JESÚS MORENO CHALA	HIJOS: ÁNGEL CUSTODIO CÓRDOBA MORENO; JHON JAIRO Y ELIZABETH BERRIO MORENO	27/02/1997
GRACIELA GONZÁLEZ BERRÍO	COMPAÑERO PERMANENTE: AMERICO CASTRO CÓRDOBA; HIJOS: ARELIS, ERINSON, ARACELIS, VERÓNICA Y CARLOS ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ	15/03/1997
ROSALIA LÓPEZ BAILARIN	SE DESPLAZÓ SOLA	22/02/1997
ÁNGEL DANIEL MOSQUERA MARTÍNEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: EIDA MARÍA HERNÁNDEZ SALAS; HIJO: DANIEL MOSQUERA BERRÍO.	27/02/1997
LIBORIA RENTERÍA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: GILBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ; HIJOS: DAIRON YESID Y LEIDIS POLA MOSQUERA RENTERÍA	27/02/1997
ZABULÓN ZAPATA CARDONA	COMPAÑERA PERMANENTE: ELEANA BEJARANO GONZÁLEZ; HIJOS: NELSON ENRIQUE, SANDRA MILENA Y JOAQUIN EMILIO ZAPATA BEJARANO	28/02/1997
HEILER RENTERÍA CÓRDOBA	IBIS RENTERIA, LUIS DAVID ROSSI NARVAEZ, NERLEIDYS DEL CARMEN NARVAEZ RAMOS	24/02/1997
GUILLERMINA RENTERÍA	COMPAÑERO PERMANENTE: ALADINO CASAMA JINDRAMA; HIJOS: DEICY, JAIDER Y CARLOS MARÍO CASAMA RENTERÍA	22/03/1997
JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ CHALA	COMPAÑERA PERMANENTE: VÍCTORIANA CÓRDOBA; HIJOS: FRANCISCA; FRANCISCO Y JUAN DAVID MARTÍNEZ CÓRDOBA.	22/02/1997
ARNOBIO CÓRDOBA GONZÁLEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: CARLINA SERNA; HIJOS: ARNOBIO, CIRO Y LLEFERSON CÓRDOBA SERNA	12/02/1997
CRISEDIA MOSQUERA RENTIRA	COMPAÑERO PERMANENTE: ENEMESIO BERRÍO CÓRDOBA; HIJOS: SIRLEY BERRÍO MOSQUERA, YUDIS Y YEILER PALACIOS MOSQUERA Y SULEYNE MOSQUERA RENTERÍA	24/02/1997

PABLA JOSÉFA MORENO MORENO	CERVELIO RENTERIA SERNA	FEB-97
MILTON MOSQUERA MARTÍNEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: DAYSI YISETH PRADA TAPIAS	27/02/1997
NIEVE LINA RENTERÍA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: ANTONIO CHAVERRA MOSQUERA; HIJOS: EULICES, EVERLIDES, ELISA, RUBEN DARIO CHAVERRA MOSQUERA	24/02/1997
INOCENCIO BERRÍO RENTERÍA	GABRIELA CORDOBA GARCIA, JOSE OMAR, JUAN, KELLY JHOANNA, ALFREDO, YUNIER, GABRIELA BERRIO CORDOBA	03/03/1997
ELVIA MARÍA BERRÍO RIVAS	COMPAÑERO PERMANENTE: OSWALDO MORENO ROMAÑA; HIJOS: LUZ DARY BERRÍO RIVAS; LUZ NELY MORENO BERRÍO, CRISTIAN DAVID MORENO RIVAS Y LUZ ADRIANA MORENO BERRÍO	25/02/1997
ROSALBA PALACIOS CÓRDOBA	HIJA: ILSA MANUELA PALACIOS CÓRDOBA	24/03/1997
JUANA RENTERÍA PALACIOS	HIJOS: ENEMECIO, NESLON, ALEXIS Y NELSIS JOANA BERRÍO RENTERÍA.	24/02/1997
JUANA BERRÍO	HIJOS: ANA INES, MARICELA, YASMINA Y ALEXIS BERRIO Y JUAN Y VICTOR BERRIO MOSQUERA.	27/02/1997
JOSÉ GIL IBARGUEN CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: CRUZ MARÍA RAMOS VALENCIA; HIJOS: YIDIS LILIANA, RAFAEL Y LUIS CARLOS RAMOS VALENCIA; Y LUIS ÁNGEL IBARGUEN	15/03/1997
ANA JULIA PALACIOS MENA	COMPAÑERO PERMANENTE: NILSON MOSQUERA MARTÍNEZ; HIJA: YURLEICYS MOSQUERA PALACIOS.	24/02/1997
LUZ MARIS MOSQUERA MARTÍNEZ	CÓNYUGE: ABRAHAN MOSQUERA MOSQUERA; PADRES: JOSÉ GRACIANO MOSQUERA Y PURIFICACIÓN MARTÍNEZ MORENO; HERMANOS: ÁNGEL DANIEL, JULIO CESAR, MILTON, MOISES, JAFET EMILIO, NILSON Y EMILIO MOSQUERA MARTÍNEZ	24/02/1997

FAUSTINO MARTÍNEZ CHAVERRA	COMPAÑERA PERMANENTE: ROGELIA HINESTROZA; CINCO: ROBINSON, JHON WILDER, DERLIN, JHONY Y FAUSTINO MARTÍNEZ HINESTROZA	24/02/1997
ROSALBA CÓRDOBA PALOMEQUE	HIJOS: SIXTO, JUAN CARLOS, JUAN DE LA CRUZ, MILTON ANDRES Y YUSMAIRA MOSQUERA CORDOBA Y CINDI MILENA Y KEYLEN CORDOBA PALOMEQUE	17/03/1997
CASIANA CÓRDOBA HURTADO	HIJOS: DIANA PATRICIA BEJARANO CÓRDOBA, LUZ NELLY CÓRDOBA HURTADO Y LUZ YADIRA CÓRDOBA HURTADO.	20/03/1997
LUZ MILA CÓRDOBA CÓRDOBA	HIJOS: INFRIS, YESENIA Y ALEXANDER CÓRDOBA CÓRDOBA.	20/03/1997
TERMITE DEL CARMEN BERRÍO CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: JUAN LEÓN MORENO LARA; HIJOS: ROSA MARÍA, LEÓNELA, YONER Y ADRIANA PATRICIA MORENO BERRÍO.	20/02/1997
NERIS MARÍA SANTOS CUESTA	HIJOS: YOHENIS DE LA CRUZ SANTOS CUESTA, KELVIN ALANNA CAICEDO SANTOS, LEIDER ANDRÉS PRADO SANTOS Y JHON JAMES SANTOS CUESTA; CRUZ MARÍA ARROYO CUESTA	25/02/1997
ANA TERESA MERCADO	COMPAÑERO PERMANENTE: VÍCTOR ALEXIS BERRÍO CÓRDOBA; HIJOS: RUBIS BERRIO MERCADO	09/03/1997
YOLANDA RENTERÍA CÓRDOBA	HIJOS: JHON FREDY RENTERÍA CÓRDOBA Y VÍCTORIA BERRÍO RENTERÍA.	27/03/1997
JULIO CESAR MOSQUERA MARTÍNEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
ANA TERESA CÓRDOBA CORREA	CONYÚGE: GILBERTO MOSQUERA MASRTÍNEZ; HIJOS: LUZ DEISY, FREDY, YULI JOSÉFA, NIVIA, DIOGER Y YEISY TERESA MOSQUERA CÓRDOBA	22/03/1997
ANA CECILIA MOSQUERA GÓMEZ	SE DESPLAZÓ SOLA	FEB-97
NELLYS SÁNCHEZ GARCÍA	COMPAÑERO PERMANENTE: JHON JAIRO CUESTA RENTERÍA; HIJOS: JAMINSON RENTERÍA PALOMEQUE, YANETCY YOHANA Y YONNY MARCELA CUESTA PALOMEQUE.	14/02/1997

MIRIAN DEL CARMEN RENTERÍA SÁNCHEZ	COMPAÑERO: JAIME QUEJADA MENA. HIJOS: ANA FABIOLA Y CARLOS MARIO CÓRDOBA RENTERÍA, ROSA IRIS RENTERÍA SÁNCHEZ, NELCY YOHANA ZAPATA RENTERÍA, LUCELLY Y KELIS TATIANA QUEJADA RENTERÍA.	06/02/1997
ELDA MARINA MORENO CÓRDOBA	ESPOSO: JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA PALOMEQUE; HIJOS: SEVERIANO PALACIOS MORENO, MARÍA DERLIN, JUAN TULIO, ALEXANDER, JHON JADER Y LEIDY JOHANA CÓRDOBA MORENO.	24/03/1997
SOFÍA CÓRDOBA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS GORGONIO MOSQUERA CÓRDOBA; HIJOS: MABEL MOSQUERA CÓRDOBA, JHOANA MOSQUERA CÓRDOBA, ANA INES MOSQUERA CÓRDOBA, JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA CÓRDOBA Y SOLEYDIS MOSQUERA MORENO	27/02/1997
CLEMENTINA MOSQUERA SÁNCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: ISMAEL MENA HURTADO; HIJOS: STIVENSON, LIBIS, ALEYDA DURLEIDYS, MARIBEL MENA MOSQUERA,	07/03/1997
DANIEL BERRÍO BEJARANO	COMPAÑERA PERMANENTE: MARÍA DE LA CRUZ CÓRDOBA MARTÍNEZ; NIETOS: DAIRON Y AYDEE BERRÍO CÓRDOBA Y ANA ROSA RENTERÍA BERRÍO	20/03/1997
ANA LUISA CÓRDOBA BERRÍO	COMPAÑERO PERMANENTE: PLÁCIDO MOSQUERA RENTERÍA; HIJOS: ANA SUJEIVI, ROBINSON, JUAN ESTIBINSON, PLACIDO, LILIAN ROSIO, JHOAN ARLEY Y WILLIAM MOSQUERA CÓRDOBA Y LEIDYS YULIETH CÓRDOBA BERRÍO	24/02/1997
BENILDA RENTERÍA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: AMANCIO QUINTO ARIAS; HIJOS: YURLEDYS, YOSMERI Y HAILER RENTERÍA CÓRDOBA.	27/02/1997
LUZ MARINA CÓRDOBA MARTÍNEZ	SE DESPLAZÓ SOLA	24/02/1997
JUANA ANICETA CÓRDOBA GONZÁLEZ	COMPAÑERO PERMANENTE: ÁNGEL GUTIERREZ RODRÍGUEZ, HIJOS: CUSTODIO CÓRDOBA CÓRDOBA (FALLECIDO), GINA DEL SOCORRO, DORIS ESTHER, ÁNGELA, JUAN ELADIO, MILENA, SARA Y ANDRÉS GUTIERREZ	18/03/1997

	CÓRDOBA	
GETRUDES CABRERA PACHECO	HIJOS: NORBEY Y MARIBEL SOLANO CABRERA	FEB-97
TIRSO BERRÍO SERNA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA ROSA CÓRDOBA ROLDAN; HIJOS: LUZ DEL CARMEN Y ENILSON BERRÍO CÓRDOBA	27/02/1997
FRANCISCO ANTONIO VILLEGAS BRACAMONTE	COMPAÑERA PERMANENTE: ISABEL MARÍA MORALES ENAMORADO; HIJOS: NORAMY, DUVAN, JAMER, ER Y MAGALY VILLEGAS MORALES.	22/02/1997
LUIS CARLOS CÓRDOBA RENTERÍA	HIJOS: JUANA GABRIELA, KEILA Y KEINER CÓRDOBA BERRÍO.	13/03/1997
RANULFO RAGA CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMANENTE: EDID PALACIOS; HIJOS: JHON JADER, YADIBIS, MOISÉS, DAVID, RANULFO Y YADIRA RAGA PALACIOS.	27/02/1997
ALEJANDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOÑET	ESPOSA: ANA HERRERA GALVAN	09/03/1997
TOMAS JOSÉ HERRERA RAMÍREZ	HIJOS: PEDRO JUAN, VIRGINIA DEL ROSARIO, MARÍA VICTORIA, ENITH ELENA Y ADOLFO ANTONIO HERRERA GALVÁN	08/03/1997
YENIS JARAMILLO CORREA	HIJOS: DIDIER SAIR JARAMILLO CORREA, FARLEY, LUIS FERNANDO Y LUIS MARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO.	09/03/1997
ROSALBA PÉREZ POLO	COMPAÑERO PERMANENTE: ORLANDO DE JESÚS PÉREZ; HIJOS: YILBER, DIANA, YAIR DE JESÚS Y HERLINDA PÉREZ PÉREZ	04/03/1997
LIDIA ROSA GÓMEZ PEREIRA	MADRE: DIGNA EMÉRITA PEREIRA; HIJOS: INGRIS PAOLA BEJARANO GÓMEZ	09/03/1997
PEDRO JUAN HERRERA GALVAN	ESPOSA: MARÍA HERRERA TORRES; HIJOS: JORGE, PEDRO GUSTAVO, JHON JAIRO, SANDRA PATRICIA, NILSON Y ELKIN HERRERA HERRERA.	10/03/1997
ADOLFO ANTONIO HERRERA GALVAN	SE DESPLAZÓ SOLO	10/03/1997
ELOISA MERCADO BANQUET	HIJOS: WILFRIDO HERRERA MERCADO, DARÍO DE JESÚS HERRERA MERCADO, LUZ ESTELLA HERRERA MERCADO, YOSIRA HERRERA GUTIÉRREZ Y WILDER RICARDO WARNE HERRERA	09/03/1997

MANUEL DEL CRISTO ARIAS AVILES	ESPOSA: MARTHA DEL CARMEN PALENCIA RAMOS; HIJOS: EMILSE DEL ROSARIO, MIRYAM MARGOTH, ARNALDO ALBERTO, ARNUBIS ARCELIS, MANUEL ENRIQUE, DUMAR MANUEL, MARTHA LILIANA Y JOSE ISAIAS ARIAS PALENCIA	FEB-97
ORLINDA MEDINA GALINDO	HIJOS:ARELIS MARGOTH ARGEL MEDINA, DIEGO ARMANDO MOLINA MEDINA; BRAYAN CAMILO Y OSCAR MAURICIO MEDINA GALINDO	27/02/1997
JOSÉ DOLORES VALOYES CHAVERRA (NO APARECE)	COMPAÑERA PERMANENTE: TIRSA MARÍA CABRERA QUEJADA	FEBRERO DE 1997
MARÍA HEBILA MOSQUERA OREJUELA	HIJOS: ROISER, SUSLEY, VIRGENIS Y DIEGO BERRÍO MOSQUERA.	27/02/1997
HEBERTO MARTÍNEZ CÓRDOBA	COMPAÑERA: YAQUELINE TAPIA. HIJOS: YARLEDIS MARTÍNEZ ASIAS, YURANYS MARTÍNEZ SOTELO	14/03/1997
FLORICELDA RAGA CHALA	HIJOS: JOSE ANTONIO RAGA CHALA, DEYANIRA MOSQUERA, FLOR MARÍA Y CARMELINA MOSQUERA CHAVERRA	24/02/1997
PRIMO AURELIO MOSQUERA MORENO	CÓNYUGE: LILIA CATALINA LÓPEZ PEREA HIJOS: LILIA, DAGOBERTO, CARLOS ALBERTO, FREDY Y NIBIA MOSQUERA LÓPEZ	26/02/1997
PASCUALA URRUTIA CÓRDOBA	CÓNYUGE: LUIS ADRIANO PEREA; HIJOS: YAJAIRA Y DIANA PEREA URRUTIA	23/02/1997
ÁNGEL CLEMENTE URRUTIA MOSQUERA	COMPAÑERA: MARÍA DE LA CRUZ CÓRDOBA MENDOZA E HIJOS: ALEIDIS DEL CARMEN, ARGENIS DEL CARMEN ROMAÑA CORDOBA, YEISON Y YAISLEYBY URRUTIA CORDOBA, NELLY MARGARITA Y DANNYS URRUTIA REYES	18/02/1997
DOMINGO URRUTIA CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMNENET: ELVIA EMILIA MORENO MAYOMA; HIJOS JAMES Y HAISON URRUTIA MANYOMA Y HAILER MORENO MANTOMA	23/02/1997
ANA GABRIELA MOSQUERA RENGIFO	COMPAÑERO PERMANENTE: AMERICO URRUTIA CÓRDOBA; HIJOS: SORANYI, DAYCIS Y YIMMI URRUTIA	23/02/1997

DIOSELINA REYES CÓRDOBA	HERMANOS: MARÍA NIEVES REYES CORDOBA. SOBRINA: YULI YARLEDYS PEREA REYES. HIJOS: EUSEBIO Y RUBI PEREA REYES Y ANDERSON REYES CORDOBA	27/03/1997
MARÍA LUZ MORENO MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLA	25/03/1997
MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ ZUÑIGA	CÓNYUGE: EUSEBIO PEREA MOSQUERA; HIJO: YUBER ALBERTO PEREA SÁNCHEZ	12/03/1997
MARÍA ELEUTERIA BALOYES MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: FELIZ ANTONIO REYES CÓRDOBA; HIJOS: JOVANIS ELIECER, ANA FELIPA, FÉLIX ANTONIO Y ELIECER REYES VALOYES	24/02/1997
ROSA EMILIA POTE	SE DESPLAZÓ SOLA	24/02/1997
YULIS LOZANO RENTERÍA	COMPAÑERO PERMANENTE: WILFRIDO SALAS CUESTA.	20/02/1997
BENIGNA REYES VALENCIA	COMPAÑERO: AUERLIO MOYA HIJOS: CARLOS ANDRÉS Y JUAN CARLOS MOYA VALENCIA, Y JHON JAVIER MOSQUERA VALENCIA.	04/03/1997
MANUEL ERMINIO SALAS CUESTA	COMPAÑERA PERMANENTE: ALEIDA MOSQUERA MARTÍNEZ.	17/02/1997
CECILIA PALACIO MOSQUERA	HIJOS: ANDREA Y CARLOS ANDRÉS CUESTA PALACIO	28/02/1997
TEODOLINDA MARTÍNEZ PEREA	SE DESPLAZÓ SOLA	26/02/1997
MARCELIANO JOSÉ VILLEGAS ARRIETA	SE DESPLAZÓ SOLO	08/03/1997
DIOSELINA FLÓREZ ATILANO	COMPAÑERO PERMANENTE: JESÚS MARÍA FLÓREZ MARTÍNEZ; HIJOS: FLOR, OMAR DE JESÚS, ROCIO DEL CARMEN,JULIO ANTONIO Y YANETH MARÍA FLÓREZ FLÓREZ	10/03/1997
ROSA AURELINA PALACIOS MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: ABELARDO MOSQUERA COSSIO; HIJOS: ABELARDO, GORGI, MARTHA, MARÍA LENIS Y JOSÉ ABELARDO PALACIOS MOSQUERA.	27/02/1997
GUILLERMO COPETE CÓRDOBA	COMPAÑERA PERMENENTE: ISAURA MARTÍNEZ; HIJOS: ELIECER, GENARO, DOMINGA, NIRIS, GUILLERMO, WILMAN, JORGE ISAAC, ANA DOMINGA Y COLORADO COPETE MARTÍNEZ	28/02/1997
JOSÉ JOAQUIN CARRILLO	SE DESPLAZÓ SOLO	19/01/1997

FÉLIX COGOLLO RAMOS	SE DESPLAZÓ SOLO	20/03/1997
FERNANDA DEL CARMEN JULIO GUERRA	HIJOS: NEL, JORGE ELIECER, SILAS, NELLYS, WILL Y NUBI VUELBAS JULIO.	28/03/1997
AMELIO SANTOS MURILLO	COMPAÑERA PERMANENTE: ENUER CONCEPCIÓN MOSQUERA PALACIOS; HIJOS: FLOR MARÍA, CARMEN LILIANA, ROSA MILENA Y ALEXANDER MURILLO MOSQUERA.	27/02/1997
DAVID MORALES NORIEGA	CÓNYUGE: ANA RAQUEL FALCO TAPIA; HIJOS: WALBERTO MORALES, TEOBALDO MORALES FALCO; NIETOS: DELIO Y ADELAIDA MORALES	02/03/1997
YENNY MORENO PALACIOS	HIJOS: NIVER Y JHON LEIDER VALENCIA PALACIO	15/03/1997
ALBA MARÍA ARREDONDO GARCÍA	COMPAÑERO: BASILIO MANUEL HERRERA; HIJOS: CINDI MILENA, FRANCISCO JAVIER, RAÚL FERNANDO, TITO ELÍAS Y LUCIA YULIETH HERRERA ARREDONDO	07/03/1997
VÍCTOR ANTONIO CIRO HINCAPIE	COMPAÑERA PERMANENTE: GLORIA AMPARO PADILLA PAEZ; HIJOS: JOB MANUEL, RODRIGO ANTONIO, MIGUEL CHINIER, VÍCTOR JULIO, JAWIN YASMANI, PEDRO DAMAR Y ABRAHAN DE JESÚS CIRO GIRALDO.	10/03/1997
FELICIANA DEL CARMEN PÉREZ CÓRDOBA	HERMANOS: YANETH PÉREZ Y EDUARDO JOSÉ PÉREZ CORDERO.	03/03/1997
ALIZ SOFÍA MARTÍNEZ RIVERA	PADRE: RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ.	27/02/1997
ÁLVARO MIGUEL MORALES MÉNDEZ	PADRES: LEÓNILDE DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ Y NICANOR ALBERTO MORALES NORIEGA.	10/03/1997
ANDRÉS MONTALVO QUINTERO	ESPOSA: ELSY RAQUEL MORALES MORALES; HIJOS: DERLINA, DAYRO ANDRÉS, DAIR DE JESÚS, DAVID, DELFINA, DOBER NEY, DIRYEY Y DARLEY MONTALVO MORALES	10/03/1997
LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PINEDA	COMPAÑERA PERMANENET: EVERLIDES MORALES MENDEZ; HIJOS: YOFANOR DE JESÚS Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORALES	10/03/1997
ANA MARÍA CORDERO DE PÉREZ	COMPAÑERO PERMANENTE: EDUARDO JOSÉ PÉREZ REYES; NIETO GUILLERMO PÉREZ	MAR-97

	CORDERO.	
ISNARDO ANTONIO BAÑOL	HIJA: YOLANDA BAÑOL RAMOS	10/03/1997
WILBERTO MANUEL MORALES	COMPAÑERA: ESTHER DEL CARMEN BUELVAS RAMÍREZ; HIJOS: YONAIDER, ELIFAS, OSCAR DARÍO Y WILBER MORALES BUELVAS	13/03/1997
NEREO QUINTILIANO MOSQUERA PALACIOS	CÓNYUGE: FLORINDA COSIO HURTADO; HIJOS: ROSALBA, GENYS MARÍA, TINTILIANO, ALBERT ANTONIO, DAISY, NOEL, JHOVANIS, LUZ NEREIDA Y JEILER MOSQUERA COSSIO	27/02/1997
GLORIA ISABEL PALACIO MOSQUERA	CÓNYUGE: ESTEBAN MOSQUERA PALACIO; HIJA: YOLEIDIS MOSQUERA PALACIO	27/02/1997
LAZARO ANTONIO PLAZA DÍAZ	SE DESPLAZÓ SOLO	09/02/1997
RUFINO MORALES NORIEGA	SE DESPLAZÓ SOLO	10/03/1997
ABEL PALACIOS PALACIOS	COMPAÑERA PERMANENTE: CRUZ DEL CARMEN MOSQUERA COPETE; HIJO: DEWIN Y WILSON PALACIOS MOSQUERA	27/02/1997
RAFAEL HERRERA MERCADO	COMPAÑERA PERMANENET: MARTHA CECILIA VARGAS ARRIETA; HIJOS: KELLY YOHANA Y BRADER ENRIQUE HERRERA VARGAS	27/02/1997
XIOMARA MEDINA ROMAÑA	HIJOS: MARIELA MORENO MEDINA, NILSON, JEFERSON Y YIFREDIS POLO MEDINA Y YEISON MEDINA ROMAÑA.	12/02/1997
BEZAIDA TULIA ESCALANTE DE LA CRUZ	HIJOS: JARLIN ANDRÉS ASPRILLA ESCALANTE, ELMER ESCALANTE DE LA CRUZ Y CLAUDIA MILENA ASPRILLA ESCALANTE	10/03/1997
LEDYS MILENA ESPINOSA MORENO	HIJOS: LUCILA ESPINOSA MORENO, YISNELLY ESPINOSA MORENO Y JHON JAIDER ESPINOSA MORENO	27/03/1997
YAJAIRA VALENCIA ESPINOSA	ABUELA: DORALINA MORENO CÓRDOBA	27/03/1997
CELSO PALACIOS BELTRÁN	SE DESPLAZÓ SOLO	20/03/1997

GUILLERMINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	**HIJOS: ROSIVEL, MAYIVI, ADELAIDA, ORLEDIS, MARITZA, ORFELIS Y ARACELIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**	27/03/1997
LIBARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SE DESPLAZÓ SOLO.	07/03/1997
ANA JULIA PALACIOS DE RENTERÍA	HIJO: LUIS ELIECER RENGIFO PALACIOS.	07/03/1997
AURA CECILIA QUINTO MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: VALERÍO VALENCIA MORENO; HIJOS: ALBEIRO VALENCIA, YONNY VALENCIA Y DORALINA VALENCIA QUINTO.	20/03/1997
JUANA PALACIOS PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLO	28/03/1997
DANIEL PALACIOS MOSQUERA	CÓNYUGE: MARÍA CERAFINA MOSQUERA CONDE (FALLECIDA); HIJOS: YUBER, MARÍA ELORINA Y SANDRA MILENA PALACIOS MOSQUERA	15/04/1997
ESTHER VALENCIA CÓRDOBA	HIJAS: HERNANDA, MARÍA REYES Y HÉCTOR ANDRÉS PALOMEQUE VALENCIA	MAR-97
ALVARINO QUINTO MOSQUERA	ESPOSA: SIXTA TULIA MOSQUERA	27/02/1997
GREGORÍO RIVAS HURTADO	CÓNYUGE: AYDEE MARÍA RODRÍGUEZ MOSQUERA	13/03/1997
LUZ MERY MOSQUERA MOSQUERA	ESPOSO: JOSÉ ALFREDO MENA ARGAEZ.	MAR-97
LUZ LEIBIS CÓRDOBA MOSQUERA	COMPAÑERO: ALBEIRO CORDOBA GONZALEZ. HIJOS: YARLEYSA CÓRDOBA CÓRDOBA	24/02/1997
DORA MARÍA MURILLO DE MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: SAÚL ALBERTO CIRO HINCAPIE	12/03/1997
ÁNGEL CIRO RENGIFO MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	05/03/1997
NELSON CÓRDOBA MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: ADELFA PEREA VALENCIA (FALLECIDA); HIJOS: NELSY, ROSIBEL, ERMINIA Y WILDER CÓRDOBA PEREA.	12/03/1997
YASIRA MOSQUERA MURILLO	ABUELA: JESÚSITA MARTÍNEZ MURILLO; TÍO: FIDEL MOSQUERA; HIJOS: YEIDER ANDRÉS Y LUZ DANARIS MOSQUERA MURILLO.	12/03/1997
ANA ROSA RAMOS RUÍZ	COMPAÑERO PERMANENTE: JOSE PLUTARCO VARGAS HURTADO. HIJOS: ERIKA PAOLA Y LEÓNARDO	18/03/1997

	FABIO VANEGAS RAMOS	
JESÚS ALDAMIDEZ RENGIFO MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: ANA MARÍA MENA MORENO; HIJOS: JESÚS ALDAMIDES, JIMMY, ELSY Y JHON FREDY RENGIFO MENA	05/03/1997
REINERÍO RENGIFO MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	15/03/1997
MARÍA EVIDALIA RENGIFO MOSQUERA	HIJOS: MARÍA ERCILIA, JESUS ALBEIRO, ERMIN ANTONIO, ROCIBEL Y NORMA RENTERÍA RENGIFO	22/03/1997
LUZ ENEIDA PEREA CÓRDOBA	COMPAÑERO PERMANENTE: JULIO (SE DESCONOCE APELLIDO)	27/02/1997
ELOY DEL CARMEN PÉREZ CORDERO	HIJOS: SIXTA TULIA, YANIDIS MARIA ANA MILENA GARCES PÉREZ	27/02/1997
TERESA GUTIÉRREZ	HIJA: MARICELA ZUÑIGA GUTIERREZ; NIETOS: LUIS CARLOS Y CAMILO ANDRÉS JAIMES ZUÑIGA.	FEB-97
YADITH MARTÍNEZ TAPIA	COMPAÑERO PERMANENTE: WILMAR PEREA VALENCIA; HIJA: YUDIS FARLEDIS PEREA MARTÍNEZ	MAR-97
ELSAIN RIVAS HERNÁNDEZ	PADRE: JOSÉ DE LA CRUZ RIVAS MORENO	24/02/1997
LEÓNILO MOSQUERA MARTÍNEZ	ESPOSA: LUCIA CÓRDOBA GONZÁLEZ.	12/03/1997
MARÍA PIA GONZÁLEZ CUESTA	MISMA REPORTANTE	24/02/1997
ELOISA MOSQUERA ASPRILLA	NIETA: SANDRA MILENA MOSQUERA HURTADO	15/03/1997
LUIS EDUARDO MENDOZA CUESTA	COMPAÑERA: SORAIDA MURILLO TORRES. HIJOS: SORLY SHIRLEY, SORELY Y YEISON MENDOZA SANCHEZ	27/02/1997
ISMAEL RIVAS GIL	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
FLORINDA MOSQUERA DE RENGIFO	ESPOSO: REINERÍO RENGIFO (FALLECIDO)	05/03/1997
SAUL MOSQUERA ASPRILLA	SE DESPLAZÓ SOLO	15/03/1997
HUMBERTO MORENO ABADIA	ESPOSA: SORÁNGEL CÓRDOBA RENTERÍA; HIJOS: YAJAIRA, KETTI YISELA, HUMBERTO, SANDRA MILENA Y ERIS JOAISA	15/03/1997

	MORENOCÓRDOBA	
BERTHA LIGIA ACEVEDO MOSQUERA	COMPAÑERO PERMANENTE: WILSON MARTÍNEZ MORENO (FALLECIDO); HIJOS: YHUBER, YINERIS Y YESID MARTÍNEZ ACEVEDO Y JEFFERSON PEREA ACEVEDO	17/03/1997
JAIRO BERRÍO PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLO	24/02/1997
OVIDIO MOSQUERA MOSQUERA	COMPAÑERA PERMANENTE: YORLEDIS PALACIOS CÓRDOBA. HIJOS:KATI YULIET Y KEILER MOSQUERA PALACIOS	15/03/1997
EVÁNGELINA CABRERA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS EUCLIDES MERCADO PARRA	23/02/1997
XIOMARA BELTRÁN VALOIS	COMPAÑERO PERMANENTE: MILTON RAMÍREZ RENGIFO.	23/03/1997
MILTON MARTÍNEZ MOSQUERA	CÓNYUGE: CELINA CÓRDOBA PALACIOS; HIJOS: LUIS OCTAVIO,YUZ NERI, DEINER, WILLIAM Y YILSON MARTÍNEZ CÓRDOBA	27/02/1997
JOSÉ GIL MARTÍNEZ MORENO	CÓNYUGE: ISABEL MENA MURILLO; HIJOS: JHON JAMES MARTÍNEZ PALOMEQUE, MIRNA ISABEL, MARTHA OSIRIS, MILBER JOSÉ Y MOSLEY ANDRÉS MARTÍNEZ MENA	17/03/1997
BLANCA NURY AGUIRRE TORRES	COMPAÑERO PERMANENTE: JORGE ELIECER CARO CORTES; HIJOS: SANDRA MILENA Y ALEX AGUIRRE, NELLYS JOHANA Y ANDREA CARO AGUIRRE	12/03/1997
ROSA EMERITA TAPIA ROMAÑA	COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS ALFONSO LARA PINO; HIJOS: KELLYS YUSETH, ARIS YUVELIS, ANGIES YULEYSIS Y SHIRLEY PATRICIA LARA TAPIA; DAYSY JISEC, DELLER DE JESÚS Y DARLIN DEL CARMEN PRADA TAPIA;	10/03/1997
GLORIA STELLA TAPIA ROMAÑA	HIJOS: JHONNIFER Y YONIS ENRIQUE LOPERA TAPIA	18/03/1997
ANTONIO ULISER PEREA MOSQUERA	ESPOSA: ERMINIA VALENCIA; HIJA: GLORIA PEREA VALENCIA.	27/03/1997
JESÚS CORNELIO MENA CUESTA	COMPAÑERA PERMANENTE: GLORIA ESTELA TAPIAS ROMAÑA. HIJOS: DIANA ANDREA, DEILER DE JESÚS Y DAVID ANDRÉS MENA	14/03/1997

	MOSQUERA	
ROSMERY GONZÁLEZ MENDOZA	COMPAÑERO PERMANENTE: ROBINSON MORENO ROSERO; HIJOS: ANITZA, YUBERLY Y ARLEIDYS MORENO GONZÁLEZ.	MAR-97
JOSÉ GIL CÓRDOBA MOSQUERA	ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL REPORTE QUE HICIERA LA VÍCTIMA HORFELINA PALACIOS PALACIOS	14/03/1997
JOSÉ EPIFANIO RIVAS MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	15/03/1997
CARMEN CÓRDOBA MOSQUERA	ESPOSO: CLOROVADO ESPINOZA TAMAYO; HIJOS: YIVELIS Y JHON JEIVER ESPINOZA CÓRDOBA	15/03/1997
MARÍA EUGENIA CÓRDOBA MOSQUERA	COMPAÑERO PERNENETE: EFREN MOSQUERA PEREA; HIJOS: LUZ DAMARIS, LUZ MARIS, YIRANIS Y EFREN PEREA CÓRDOBA	15/03/1997
HORFELINA PALACIOS PALACIOS	COMPAÑERO PERMANENTE: JOSE GIL CORDOBA MOSQUERA. HIJOS: MARÍA DEYANIRA Y LUZ MILA CÓRDOBA PALACIOS.	22/02/1997
DELIA CÓRDOBA PALACIOS	HIJOS: CARLOS, ELY JOHANA Y KELLY JOHANA MENA CÓRDOBA Y GLORIA ELENA CÓRDOBA PALACIOS.	27/02/1997
LEOPOLDO GARCÍA RODRÍGUEZ	COMPAÑERA PERMANENTE: YASMINA NAVARRO CUESTA; HIJOS: ALAN, GENNY MARÍA, ENNY CARLEDYS, YENNY YULIETH, LEOPOLDO Y JHON ANGEL GARCÍA NAVARRO	05/04/1997
DANIEL LLOREDA LEMUS	COMPAÑERA PERMANENTE: JANETH CÓRDOBA; HIJOS: ERIT ENRIQUE LLOREDA CABRERA, MARTHA CECILIA, SALMA, DANIEL LLOREDA MOSQUERA Y YARITZA LLOREDA CÓRDOBA	27/02/1997
DORYS MARTÍNEZ RENGIFO	CÓNYUGE: JUVENAL MOSQUERA ABADIA	27/02/1997
LUIS ELOY PALACIOS BLANDÓN	CÓNYUGE: GLADYS CÓRDOBA MORENO; HIJOS: WILMAR, ARLEY, LUIS ELOIS Y YERLIS PALACIOS CÓRDOBA	23/02/1997
CLARIBETH PATRICIA CÓRDOBA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLA	24/02/1997

Para concluir este aparte, válido es recordar lo indicado por la perito psicológa, doctora Natalia Bustamente Larrea, quien en el incidente de reparación integral efectuado en éste proceso conceptúo que:

"… Haremos un énfasis muy fuerte frente a los niños, por ejemplo la señora que habló, habla de que a veces los menores no son considerados sujetos de desplazamiento por el hecho de haberse desplazado cuando tenían 2 años de edad; es ahí donde entramos. Ayer hablamos un poquito de como ellos llegan a las nuevas comunidades y empiezan a sentir diferentes elementos, diferentes rechazos y cosas que se están manejando dentro de los niños; psicológicamente se habla de que los niños no tienen las mismas condiciones de moralidad, cuidados y pretensiones que tenemos los adultos; froyd en sus textos lo llama perversos polimorfos, unos niños que definitivamente no tienen la capacidad de entender el daño que hacen a los demás, razón por la cual la mayoría de los niños en los asentamientos, lugares donde llegan son tratados de raros, de negros con palabras despectivas y son tratados con elementos como, por algo los echaron de donde estaban, como nos contaba la señora, y seguramente, que son señalados como gente que colabora con alguno de los grupos armados. Esta circunstancias llevan por ejemplo a que los niños comiencen a negar sus condiciones y sus orígenes; cuando un niño tiene que negar el origen, la cultura, le estamos robando directamente, qué es su familia, la cultura y el elemento social donde se desempeñó; eso constituye definitivamente desde la victomología, violencia social y psicológica posterior al desplazamiento .

Los dos elementos mas importantes para los menores en el desplazamiento son: el primero es que se hace un despojo total del entorno social, cultural y familiar al que se han venido desempeñando y se les niega la posibilidad de asi decidirlo; los menores son arrastrados directamente por las fases migratorias, definitivamente siendo llevados a situaciones diferentes.

En cuanto a la parte económica y social, encontramos que en la mayoría de los casos llegan a contextos más violentos aun de los que ya estaban viviendo; tienen que enfrentarse y adaptarse sin querer hacerlo, pero ese es su elemento. Como las condiciones económicas se ven bastante degradantes ya, los menores pierden la capacidad y la posibilidad de estudio y comienzan a trabajar, pero que es lo que pasa, a que trabajos accede un menor de edad en una ciudad o asentamiento, a que trabajo puede acceder?; llegamos y los encontramos en lo que es la venta o el comercio informal, ahí es donde encontramos los niños de los semáforos, las esquinas y las ventas, cuando no, que se llevan clandestinamente a trabajos pesados como ayudantes de construcción; eso en el caso de los niños, sin embargo las niñas que tipo de trabajos acceden; encontramos niñas de 10, 11 años trabajando en casa de familia como empleada doméstica, y en el peor de los casos, no por su decisión, sino porque no hay mas condiciones, terminan ejerciendo la prostitución. Lo que estamos haciendo entonces, es que el desplazamiento vuelve a todos nuestros niños, sin importar la edad, en sujetos vulnerables a la violación de los derechos; de ahí entonces que hagamos una introducción entonces, a lo que se llama el derecho internacional humanitarío, los derechos humanos y todo aquellos y las convenciones internacionales para la protección de los menores, donde se visibilizan directamente los niños y niñas como sujetos de derechos.

Por otro lado, encontramos entonces que ya no es la parte social, sino una todavía más importante, el ambiente familiar. La mayoría de los niños desplazados son parte de un grupo que va huyendo de la violencia; hay casos donde primero se va la mamá con los niños y el padre se queda mientras la situación cambia, primera ruptura; hay otros casos en donde, como efectivamente estamos llegando, somos muchos, no nos podemos quedar todos en la misma casa, entonces nos repartimos en

diferentes lugares, otra fragmentación de la familia. Los niños desde que salen de su hogar, pierden completamente el concepto de la familia; hay muchos que aun así siguen luchando por mantenerse juntos pero hay otros que no lo logran por las circunstancias económicas y sociales que se están viviendo. De tal modo, que entonces no podemos negar que definitivamente el desplazamiento genera un grave daño a los vínculos familiares de los niños, que en todo caso son el elemento fundamental para un desarrollo adecuado, en cuanto a la parte psicológica y cognitiva y emocional; eso es algo que no podemos negar y que tenemos que tener siempre presente" [1948].

Lo anteríor, solo para ejemplificar cómo básicamente el fenómeno del desplazamiento forzado, como patrón de macrocriminalidad afecta a todos los grupos y miembros de la sociedad, especialmente, aquellos que son más vulnerables, como es el caso de los niños. La operación Bijao Cararica, o Génesis, como también es conocida, generó un éxodo másivo de familias y personas de la zona, quienes se vieron obligadas a abandonar su vida tranquila, sus bienes, tierras, constumbres, vecinos y lazos fraternales que habían forjado por años, para pasar a engrosar el cinturón de marginalidad de los cascos urbanos a los que, sin más que sus prendas de vestir y unas ínfimas pertenencias, llegaron.

Sea entonces a través de esta decisión, la oportunidad histórica, para que estas personas sean reparadas integralmente por los daños y perjuicios ocasionados por este flagelo al que se vieron sometidas, entre otras circunstancias, por el actuar criminal de los hombres del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU.

Finalmente, la Sala exhortará a la FGN para que conforme a la narración hecha por la víctima ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta***[1949], se investigue y de ser procedente se impute el hecho correspondiente al homicidio de su hermano ***Celestino Quinto Cuesta***, ocurrido el primero (1º) de febrero de 1997.

[1948] Tribunal Superíor de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Audiencia de Incidente de Reparación Integral, realizada en Turbo – Antioquia, el catorce (14) de julio de 2015, sesión II. –Record: 00:21:07-
[1949] Entrevista FPJ-14 del 11 de junio de 2010, folio 17, carpeta del hecho Nº 214905, despacho 48 UNFJYP.

9.6.6.2. OPERACIÓN TORMENTA DEL ATRATO. INCURSIÓN BOJAYÁ-CHOCÓ

Como se indicó en el aparte de "*Incursiones"* de esta providencia, la denominada operación paramilitar '*Tormenta del Atrato'*, se inició el diecisiete (17) de abril de 2002, y tuvo como hecho nefasto lo que se conocería como "*la masacre de Bojayá*", acaecida el dos (2) de mayo de esa anualidad[1950].

Iterándo la política expansionista, el asentamiento de huestes, repliegue de tropas, dominio del territorío, y con el ánimo de neutralizar al enemigo, específicamente el Bloque José María Córdoba de las FARC-EP quienes tradicionalmente tenían allí corredor de movilidad, controlando así la zona; más de doscientos hombres del 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, hicieron presencia en el Atrato medio, especialmente en los municipios de Bojayá, Vigía del Fuerte y territoríos aledaños.

Luego de movilizarse hacía el sur del departamento, a través del el río Atrato, realizando en su recorrido *"maniobras de baja revolución"* –esto es, una marcha lenta procurando no llamar la atención de los pobladores al paso de las tropas, pese a que esta movilización ya había sido concertada con algunos miembros de la fuerza pública de Ríosucio-, se encontraron con algunos disparos de los subversivos, no obstante, no atendieron a los ataques debido a que su objetivo primordial era llegar a Bojayá. Entre los días veinte (20) a veintidós (22) de abril de 2002, arrivaron a Vigía del Fuerte (Antioquia), desembarcando en frente del colegio, y situando tropas en todos los costados de la población, tomaron el control de la misma. Reunían a los habitantes, explicándoles la razón de su asentamiento, persuadiéndolos que dejaran de "*prestar colaboración a la guerrilla"* a cambio de respetar sus vidas.

[1950] Tribunal Superíor de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Audiencia concentrada, del trece (13) de Abril de 2015. Sesión I.

El veintisiete (27) de abril, Fredy Rendón Herrera, Alias 'El Alemán', comandante máximo del grupo, llegó al bastión de sus tropas, desde Mutatá-Antioquia, en una avioneta privada –al servicio de Vicente Castaño- a dotarlos de municiones –doscientos mil cartuchos aproximadamente- ante la inminente batalla que se aproximaba, pues sus enemigos de hostilidad ya se acercaban. Pablo José Montalvo Cuitiva, buscando la seguridad de sus hombres y la de su superíor, decidió reubicarse en el sector de 'La Loma' del municipio de Bojayá-Chocó, desarrollando como estrategia militar la ubicación de 'retenes ilegales' en los afluentes fluviales que desembocaban en la zona.

El postulado Montalvo Cuitiva alias 'Alfa 11', prohibió el cruce de los hombres hacia Vigía del Fuerte, no obstante, la orden fue desobedecida por el comandante conocido con el remoquete de 'Camilo' –Jorge Arias Vidal-, quien el primero (1º) de mayo a tempranas horas de la mañana, cruzó el río Atrato en compañía de por los menos veinte hombres, siendo sorprendidos por ráfagas de disparos provenientes de huestes insurgentes, resultando entonces que un patrullero muriera y otros saliera herido, al igual que el mencionado comandante, quien falleció horas más tarde en el centro de salud del caserío. Este hecho fue el detonante para el inicio del cruel combate entre los dos grupos armados al margen de la ley.

Ese primero (1º) de mayo, llovió fuertemente, al punto que los ríos Bojayá y Atrato perdieron su cauce e inundaron el caserío, razón por la cual, Pablo José Montalvo Cuitiva ordenó a sus tropas ocupar una nueva posición geoestratégica en la población. Entre tanto, los habitantes salían huyendo masivamente de la zona; algunos de ellos, se dirigieron al área montañosa, otros, se guarecieron en el templo religioso que se ubicada en el casco urbano de Bojayá. Al pasar de las horas, el embate bélico se recrudeció, resultando particular que los dirigentes de cada bando –Montalvo Cuitiva por parte de los paramilitares y Yoberman Sánchez Arroyabe, alias 'Manteco o el Grasa', del lado de los guerrilleros-, empezaran a desafiarse mediante los radio-comunicadores, no obstante, y ante la igualdad de fuerzas de combate, sin que se

lograra el dominio de una facción sobre la otra, acordaron un cese al fuego hasta el otro día.

El fatídico dos (02) de mayo, alias 'Manteco' a eso de las seis de la mañana contactó a Pablo José Montalvo Cuitiva, y después del cruce de amenazas, se dio inicio nuevamente la ofensiva. Cuando el comandante paramilitar se percató que su enemigo iba a utilizar armas no convencionales, las popularmente conocidas como "*Pipetas"*, advirtió a sus hombres que se movieran hacía un extremo del pueblo para evitar que fueran alcanzados por las mismas. Siendo alrededor de las once de la mañana, el grupo subversivo lanzó la primera bomba artesanal; uno de los cilindros impactó cerca del centro de salud de la localidad, y otro en la iglesia donde se refugiaba gran parte de la población civil, teniendo este último como desenlace fatal la muerte de más de 70 personas y resultando heridas medio centenar. Ante la magnitud de la tragedia, al final de tarde, los regentes enfrentados en el campo de batalla, acuerdan cesar los ataques hasta el día siguiente.

En el tercer día, el grupo paramilitar contó con el refuerzo de las huestes dirigidas por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero u Homero', y durante los días siguientes permaneció el cruce de fuego. El cinco (05) de mayo, debido a que la tropa insurgente ganó posición y territorío, aunado al hecho de las bajas humanas, perdida de armamento, falta de munición y provisiones, alias 'Alfa 11' ordenó a sus hombres emprender la retirada, dirigiéndose hacía el sector de 'La Ciénaga'.

El delegado de la Fiscalía, de acuerdo a lo versionado por los postulados, recreó que el día seis (06) de ese mes y año, al finalizar la tarde, la Infantería de Marina arribó al sector por el río Atrato, en la nave nodriza, en un buque blindado, con "*personal militar con el cual, dice Pablo José Montalvo Cuitiva, nunca coordinó, pero que si llevaba como guía en el desplazamiento por el río Atrato, al propio águila 5, Gilbert Zapata Lemus, quien era experto conocedor de la región, que se desempeñaba como jefe de urbanos en el sector de Ríosucio. Ante*

esta situación, dice el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva se acercó hacia el río BOJAYÁsito, vistió de civil a uno de sus miembros que no estaba herido y lo mando al pueblo a hacer inteligencia, ello con la intención de ver cómo iban a abandonar la situación, no tenían comida, no tenían pertrecho, estaban escondidos; dice que los heridos le reclamaban permanentemente a él como comandante que si los iban a dejar morir, por lo que los vistió de civil para que pasaran entre la población desapercibidos, ya que la mayoría de los combatientes eran de Ríosucio, y no se notaría su presencia por tener la peculiaridad de ser hombres de raza negra. Para la salida al sitio, cruzaron ya con cuerda el río Bojayá, se fueron por la orilla tres días de camino sin ser detectados, siendo recogidos en panga en el sector de la 'Y' en Napipí y enviados de nuevo al Carmen del Darién"[1951].

La intensidad y crueldad del enfrentamiento, la presencia de los actores armados en la zona, quienes acusaban a la población civil de ser colaboradores de una u otra facción ilegal, y el hecho de la masacre del templo religioso, fueron los principales motivos para que la población tanto de la zona urbana como de la rural, con la que se escudaban paramilitares y guerrilleros, decidieran abandonar su tierra, dejando todas sus pertenencias al paso, generando así un éxodo masivo de personas que sólo buscaban ponerse a salvo de la guerra. Individuos en su mayoría afrodescendientes, hombres, mujeres, niños, ancianos y comunidades indígenas asentadas milenariamente en la región, tuvieron que verse obligados a dejar no solo sus pertenecías materiales, sino su capital familiar, raizal, cultural y ancestral, causando un deteríoro absoluto en el tejido social de esta comunidad, que como bien lo narran las víctimas, nunca volvió a ser la misma.

[1951] Ibídem, sesión II -record: 00:16:05-



Placa conmemorativa ubicada en la fachada de la iglesia Bellavista-Bojayá.

- ***Los casos presentados por la Fiscalía.***

Atendiendo a este patrón de macrocriminalidad, y lo que particularmente tiene que ver con los desplazamientos forzados ocasionados con la denominada *'Operación Tormenta del Atrato',* el ente acusador delegado para esta causa, presentó un total de setecientos setenta (770) casos. Al igual que en el aparte anteríor, trajo a colación unas muestras por dos prácticas básicamente: combate y temor e inseguridad.

- ***Grado de participación y adecuación típica.***

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación acusó a **Fredy Rendón Herrera** alias **'El Alemán', Pablo José Montalvo Cuitiva** alias **'David o Alfa 11', Efraín Homero Hernández Padilla,** alias '**Homero, Leopardo 1 o Armero', Luis Muentes Mendoza** alias **'Leopardo 2 o Vicente Calvo', Gilbert Zapata Lemus** alias **'Pizarro,**

Alfa 4, Águila 5 o Rentería', Eliecer Manuel Herrera Mercado alias **'El Moña o L15'**, y **Diego Luís Hinestroza Moreno** alias **'El Tigre, Charlie o El Abuelo';** todos en calidad de COAUTORES, a título de DOLO, por el punible de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil -en concurso homogéneo-,*** tipificado en el artículo 159 de Ley 599 de 2000.

En cuanto a la imputación hecha, explicó el titular de la acción penal que:

Fredy Rendón Herrera "*planificó y organizó junto con los demás integrantes del BEC, la cruenta toma a la población de Bojayá-Chocó, con el objetivo de arrebatarle el control de esa región del Atrato, a las guerrillas de las FARC. Estuvo personalmente en la población por allá a finales de abril de 2002, con el fin de verificar el área de desempeño de sus tropas y reabastecerlas de municiones y de avituallamientos, fuera de estar a cargo como comandante general del desarrollo de las mismas*"; **Pablo José Montalvo Cuitiva** "*planeó en su calidad de comandante de la operación y del frente 'Julián Castro' creado específicamente para esta misión*"; **Efraín Homero Hernández Padilla** "*En su calidad de segundo comandante, comandante a su vez de la compañía 'Leopardo', estuvo presente en la reunión y planeamiento de los comandantes, para la planeación de la incursión armada a Bojayá; se asentó con su compañía en la población de Puerto Conto*"; **Luis Muentes Mendoza** fue "*segundo comandante de la compañía 'Leopardo', … estuvo coordinando y combatiendo junto con su compañía; participó también en la evacuación de heridos, permaneció en la zona de combates hasta que se replegaron completamente*"; **Gilbert Zapata Lemus** "*en su calidad de comandante del grupo de urbanos del BEC asentado en Ríosucio, coordinó con la comandancia de la policía y del ejército nacional y de la infantería de marina con jurisdicción en esa región –Ríosucio- para que se le permitiera el libre tránsito de las pangas (…) que transportarían las tropas del BEC cuando se dirigían hacia Bojayá o Vigía del Fuerte; sirvió también de guía para las tropas oficiales, combinadas entre el ejército y la infantería de marina que pretendía llegar a esas poblaciones ante los cruentos combates que se presentaban. Se embarcó en la nave nodriza de la infantería de marina, siendo uniformado y armado como un infante de marina más; participó en los combates que se presentaron en la avanzada de las tropas oficiales cuando eran atacados por las guerrillas en su avance por el río Atrato hasta llegar a la población de Bojayá; posterior a los combates, hizo presencia en la zona, es decir, el propio Bojayá y Vigía del Fuerte, procurando brindarle apoyo a sus compañeros heridos encargándose de las evacuaciones de los mismos. Finalmente coordinó parte del retorno de las tropas del BEC que habían combatido*

en la región de Bojayá y que se dirigían nuevamente hacia el sector de 'La Balsa', lugar de donde partieron, perteneciente a Ríosucio-chocó"; **Eliecer Manuel Herrera Mercado** "*estando en la zona de Bajirá-Antioquia, el dos (02) de mayo de 2002, fue alertado por radio para que se alistara con el grupo que comandaba, a fin de brindar el apoyo al comandante 'Alfa 11', es decir, Pablo José y su grupo que combatían en Bojayá; se dirigió a bordo de unos camiones hasta la dirección de ' La Balsa' en Ríosucio-Chocó; … también y haciendo presencia en la zona, cuando se desplazaron por el río frente a la población de Domingodó, fueron emboscados por la guerrilla, falleciendo al menos dos de sus hombres, quedando varíos heridos y continuando, sosteniendo aguerridos combates con los insurgentes, logrando por fin unificarse y sumarse al grupo que comandaba alias 'el Abuelo' y juntos con sus comandantes y grupos, repeler el ataque de la guerrilla y colaborar igualmente con la evacuación de las tropas que combatieron en Bojayá"*; y **Diego Luís Hinestroza Moreno** "*comandando un grupo de aproximadamente 160 hombres, fue enviado por alias 'Alfa 5' -Omar Solera- desde Santamaría Unguia-Chocó, a bordo de 6 pangas con el fin de brindar apoyo a los hombres del frente 'Julián Castro', (…) que combatían en Bojayá, comandados por este. (…) Igualmente colaboró también con la evacuación de las tropas que salían de Bojayá*"[1952].

- ***Elementos materiales probatoríos comunes los casos presentados en la Operación Tormenta del Atrato.***

Es pertinente indicar que para los 770 casos presentados por el ente acusador en este ítem, para la demostración de los hechos, allegó al proceso unos elementos materiales probatoríos básicos para todos los hechos, tales como los registros de hechos atribuibles presentados ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, denuncias penales presentadas por las víctimas ante la justicia ordinaria, las órdenes de reconocimiento provisional de víctimas de desplazamiento, documentos públicos que acreditan parentesco, entorno familiar y pérdidas, etc.

Aunado a lo anteríor, la Fiscalía delegada arriba como medio de convicción común para todos los hechos, la versión libre conjunta de los postulados efectuada el día

[1952] Ibíd., Sesión II -Record: 00:21:13-

veintidós (22) de agosto de 2013, las individuales rendidas por Fredy Rendón Herrera el treinta y uno (31) de marzo de 2009; Pablo José Montalvo Cuitiva del doce (12) y trece (13) de marzo de 2008; Efraín Homero Hernández Padilla del veintiuno (21) de enero de 2010; Luís Muentes Mendoza del veintitrés (23) de septiembre de 2009; Gilbert Zapata Lemus del veintitrés (23) de agosto de 2013; Diego Luís Hinestroza Moreno del tres (03) de abril de 2008; y Eliecer Manuel Romero Herrera del trece (13) de agosto de 2009. En ellas, los ex militantes del BEC ahora procesados, indican razones, estrategias, participación, entre otros aspectos, de esta incursión armada y la cual además de otros punibles, originó el desplazamiento masivo de los pobladores de Bojayá, bellavista, Vigía del Fuerte y zonas aledañas.[1953].

9.5.6.2.1. Práctica 1. Combates

Cargo número 1. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de María Albania Víctoria Martínez.**

A. Narración fáctica

La ciudadana **María Albania Víctoria Martínez,** registrada con el número de cédula **66.829.115,** nacida en julio veinticinco (25) de 1968 en el municipio de Ríosucio-Chocó, era residente de la población de Bojayá, docente y comerciante, madre de tres hijos: Herbert Sebastián, Ofelia y Jhon Alex. Indicó en el marco de este proceso que el día siete (07) de mayo de 2002 se vio forzada a desplazarse de su comunidad en compañía de sus descendientes, procurando proteger su vida y la de los suyos, ante la conspicua amenaza originada en la ofensiva armada perpetrada por las estructuras

[1953] Audiencia concentrada Ejusdem, Parte II -Record: 03:32:19-

ilegales del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' y los insurgentes de las FARC-EP. La señora María Albania y su grupo, se transportaron en un bote hasta el municipio de Quibdó, lugar donde se guarecieron en casa de unos familiares, hasta el mes de julio, cuando decidió retornar a su lugar de origen.

A raíz de este hecho, la vida de la reportante cambio por completo, pues perdió todos sus bienes y su familia se fragmentó, debido a que sus padres, victimas también de desplazamiento, no volvieron a Bojayá; y su compañero permanente para esa fecha, quien se dirigió a la ciudad de Medellín, no regresó más, dejándola abandonada con sus hijos.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, N° 157992, inscripto el 29/05/2008 por la señora María Albania Víctoria Martínez.
- Entrevista–FPJ 14-, hecha por personal adscrito a policía judicial, a María Albania Víctoria Martínez, el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 66.829.115, la cual identifica a la reportante.
- Constancia de desplazamiento de la señora María Albania Víctoria Martínez, proveniente de la Personería Municipal de Bojayá, calendada el cuatro (04) de mayo de 2013.
- Registros Civiles de nacimiento de Herbert Sebastián Martínez Víctoria, Ofelia Jaramillo Víctoria, y Jhon Alex Palacios Víctoria.
- Oficio N° 73658, fechado el 02/12/2008, proveniente de 'Acción Social' en la que comunican a la señora María Albania Víctoria Martínez que se radicó la solicitud de Reparación Administrativa.

Cargo número 2. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Felicinda Moreno Martínez.**

A. Narración fáctica

Felicinda Moreno Martínez, persona que se identifica con la C.C. N° **43.776.503**, refirió que "*Para el año 2002 yo vivía en Puerto Conto con mi compañero, mis cuatro hijos y cuatro hijastros, desde el año 1999 por que somos desplazados de Ríosucio en el año 1996 para Pavarandó, luego tuvimos otros desplazamiento de Truandó. Ya en Puerto Conto yo con el marido trabajando agricultura y pesca. Ya en el año 2002, el mismo 02 de mayo me paré de la cama, me puse a hacer desayuno cuando se formó la balacera, nosotros gritábamos, ayúdenos nosotros somos civiles, estaba con la barriga de la niña, nació hasta con un problema con el ano perforado de las dos caídas que me metí, el río estaba anegado, como no podía caminar me cogieron de las dos manos y pies y me embarcaron en un bote para SAN MIGUEL, allá duramos 3 meses, la niña la tuve en Medellín (…), de ahí esperamos los otros compañeros que se fueron y retornamos todos a Puerto Conto el 20 de septiembre de 2002*"[1954].

La señora Moreno Martínez vivía en arriendo, y tenía una parcela de tierra por el río Murri en la cual cultivaba diferentes productos, y de esa actividad se derivaba el sustento de la familia, empero, con el hecho del desplazamiento se perdió el predio.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, gestionado el 13/11/2009 por Felicinda Moreno Martínez.

[1954] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por miembros de Policía Judicial adscritos de la Fiscalía 48 UNFJyP, a la señora Felicinda Moreno Martínez, el día ocho (08) de mayo de 2013, folio 5, carpeta de hechos N° 345987.

- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada por personal adscrito a la policía judicial, el día ocho (08) de mayo de 2013, a la reportante Moreno Martínez.
- Copia de la C.C. N° 43.776.503 perteneciente a la reportante.
- Declaración extraproceso N° 161 el ocho (08) de mayo 2013 de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por la señora Felicinda Moreno Martínez ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.
- Constancia de la condición de desplazada de la señora Felicinda Moreno Martínez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó el día ocho (08) de mayo de 2013.
- Copia de los registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de Yesid Moreno Martínez, Luis Amado Zea Moreno, Arleidys Moreno Martínez, Yanelly Zea Moreno, Maríana Yiseth Zea Moreno, Felicinda Zea Moreno.

Cargo número 3. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Alfonso Palomeque Romaña.**

A. Narración fáctica

El señor **Alfonso Palomeque Romaña,** portador del documento de identificación N° **11.615.950**, agricultor, oriundo de Bojayá – Bellavista, se desplazó forzadamente del sitio conocido como 'Puerto Conto', perteneciente a dicha localidad, en compañía de sus progenitores –Apulia Romaña y Remigio Palomeque-, y una hermana –Luz Mery Palomeque Romaña-. El día de los hechos, esto es, dos (02) de mayo de 2002, se levantó, desayunó y salió al pueblo a buscar trabajo, cuando notó la presencia de miembros paramilitares. Horas más tarde, escuchó el rumor que huestes guerrilleras llegarían al caserío, por lo cual decidió volver a su casa. Estando recostado, escuchó disparos, y a medida que iba avanzando el tiempo, el reportante percibía más cerca

de la vivienda el combate, optando entonces por huir en compañía de sus consanguíneos. La familia se dirigió hacia la población de 'San Miguel', y posteríormente a la capital del Chocó, donde duró tres (3) meses, no obstante, debido a la penosa situación económica que vivió, se devolvió al pueblo.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportado el 13/11/2009 por el señor Alfonso Palomeque Romaña.
- Copia de la C.C. N° 11.615.950 perteneciente al reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada por personal adscrito a la policía judicial, el día ocho (08) de mayo de 2013, a la víctima Alfonso Palomeque Romaña.
- Constancia de desplazamiento de Alfonso Palomeque Romaña, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó el día ocho (08) de mayo de 2013.
- Copia de los documentos de identidad de Apulia Romaña Martínez, Remigio Palomeque Mendoza y Luz Mery Palomeque Romaña.

Cargo número 4. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ricael Rengifo Palacios.**

A. Narración fáctica

El habitante del poblado de Puerto Conto (Bellavista-Bojayá), **Ricael Rengifo Palacios,** con C.C. **6.733.265** expedida en Ríosucio-Chocó, en el año de 2002 vivía

con su compañera permanente Lourdes María –ya separados-, su hijo Deiler y una hijastra de nombre Lucy, quienes en la época contaban con seis (6) y cuatro (4) años de edad respectivamente. El reportante se dedicaba hacía dos meses a cortar madera. En la fecha del dos (02) de mayo, estaba por el sector del río 'Murri' trabajando, cuando escuchó detonaciones, ráfagas de disparos, helicópteros y aviones, por lo que decidió con sus compañeros de laburo quedarse dentro de la montaña. Al día siguiente salieron para Puerto Conto, encontrando que en el pueblo sólo habían tropas insurgentes, no obstante, el embate armado no había cesado. El grupo de aserradores siguió hacia la población de 'San Miguel', lugar donde el señor Ricael pudo reunirse con su familia, refugiándose allí por una semana. Luego se desplazaron hacia el municipio de Quibdó, pudiéndose ubicar en unos albergues; posteríormente fueron acogidos en casa de unos amigos. En el mes de septiembre se esa anualidad, regresaron a Puerto Conto.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, tramitado el día siete (07) de diciembre de 2009 por el señor Ricael Rengifo Palacios.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 6.733.265 perteneciente al reportante Ricael Rengifo Palacios.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, de calenda nueve (09) de mayo de 2013, recepcionada al señor Ricael Rengifo Palacios.
- Copia del registro civil de nacimiento y documentos de identidad de Deiler Rengifo Santos.

- Constancia de la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, en la que se indica que RIcael Rengifo Palacios fue víctima de desplazamiento forzado en el mes de mayo de 2002, expedida el 08/05/2013.
- Declaración extraproceso N° 172 de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por Ricael Rengifo Palacios el día nueve (09) de mayo de 2013, ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.

Cargo número 5. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Pedro Pablo Cuesta Pérez.**

A. Narración fáctica

Pedro Pablo Cuesta Pérez, cedulado con el N° **11.616.738**, natural de Bojayá-Bellavista (Chocó), nacido en septiembre siete (07) de 1983, residente en la comunidad de 'Puerto Conto' (mismo sector), vivía solo y se dedicaba a la agricultura y la pesca. El día tres (03) de mayo de 2002 tuvo que salir forzosamente de la comunidad, junto con otros miembros de la misma, debido a que hacía dos días se presentaban fuertes combates entre paramilitares y guerrilleros, al punto que el señor Cuesta Pérez tuvo que refugiarse de los proyectiles disparados por unos y otros, debajo del colchón de su cama.

Evocó que en la tarde del día dos (02) del mes y año premencionados, se refugió en la escuela de la localidad, lugar donde tuvo que amanecer. Al día siguiente, se dirigió en una pequeña embarcación a la población de 'San Miguel' y en horas de la madrugada salió en un bote, junto con otras personas, a la capital del departamento. Ya en Quibdó, fue acogido por un familiar suyo, donde permaneció alrededor de cuatro (4) meses, para retornar finalmente en septiembre de 2002 a su vivienda.

Cuando volvió, encontró que muchas de sus pertenencias habían sido saqueadas y las que no, se encontraban destruidas.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, registrado el 13/11/2009 por la víctima Pedro Pablo Cuesta Pérez.
- Entrevista tomada por personal de policía judicial, formato –FPJ 14-, de calenda diez (10) de mayo de 2013, al señor Pedro Pablo Cuesta Pérez.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 11.616.738 perteneciente al reportante.
- Constancia del desplazamiento del señor Pedro Pablo Cuesta Pérez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día nueve (09) de mayo de 2013.

Cargo número 6. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Danilo Dávila Moreno.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **Danilo Dávila Moreno,** registrado con la cédula de ciudadanía N° **8.115.418,** vivía con su esposa e hija en la población de 'Veracruz', ribera del río 'Atrato', perteneciente a la localidad de Bojayá-Chocó, territorío donde nació y creció, y se dedicaba a las labores del campo y la pesca. Rememoró que se desplazó de su

residencia debido a los fuertes enfrentamientos armados que sostuvieron para la época los paramilitares y la guerrilla que patrullaba la zona.

A voces de la víctima se conoció que "*Para el 2002 ahí fue el desplazamiento cuando los paramilitares se tomaron a Bellavista, eso empezó como el 30 de abril de 2002, ya para el 02 de mayo tiraron la pipeta en la iglesia; entonces la guerrilla se montó al pueblito donde vivíamos el 03 de mayo, ellos empezaron a amenazar que si el ejecito pasaba ellos los iban a atacar, cuando yo vi todo entonces yo dije que me iba a ir del pueblo, allá no hubo enfrentamientos el 03 de mayo, pero ellos decían que no se iba y que a partir de ese momento iba a haber violencia, ya me fui para la casa a arreglar mis cosas por que iban a haber enfrentamientos, ese día amanecí en mi casa con toda mi familia, al otro salimos como a las 7 u 8 de la mañana, salimos en compañía de unos vecinos, íbamos dos familias porque el bote era muy pequeño (…). De ahí nos fuimos para Bochadó es de Vigía del fuerte, ahí paramos un día, y luego para Quibdó, allá llegamos a la casa de unos familiares (…) allá permanecimos 4 meses y retornamos nuevamente al poblado de Veracruz como a finales de septiembre de 2002"*[1955].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito el 02/05/2002 por la víctima Danilo Dávila Moreno.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, de calenda mayo ocho (08) de 2013, tomada al señor Danilo Dávila Moreno.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 8.115818 perteneciente al reportante
- Constancia del desplazamiento del señor Danilo Dávila Moreno, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día siete (07) de mayo de 2013.

[1955] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por Policía Judicial a la víctima reportante Danilo Dávila Moreno el ocho (08) de mayo de 2013, folio 5, carpeta de hechos N° 203807, de la Fiscalía 44 UNFJyP.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 198670, diligenciado en enero siete (07) de 2009, por el señor Danilo Dávila Moreno.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, recepcionada el 05/12/2014 al señor Danilo Dávila Moreno.
- Constancia del desplazamiento del señor Danilo Dávila Moreno, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cinco (05) de diciembre de 2014.
- Copia de los documentos de identidad de Samira Sánchez Mosquera –cónyuge- y Danny Dávila Sánchez – hija-.

Cargo número 7. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Macaria Allín Chaverra.**

A. Narración fáctica

Macaria Allín Chaverra, identificada con de la cédula N° **26.263.400,** poseía una vivienda en el barrío 'Pueblo Nuevo', de la localidad de Bellavista-Bojayá (Chocó), donde residía con su familia: el cónyuge Juan Vicente Asprilla Andrade y los hijos Rosiris, Disney Antonio y Nelda Elena Asprilla Allín. La reportante narró que el miércoles primero de mayo de 2002 "*estaba en mi casa en la mañana cuando empezó la cosa, empezaron los tiros, y seguía en la casa, luego iban gritando que había una orden que nos fuéramos para la iglesia porque allá nos íbamos a resguardar, yo me fui para la iglesia con mis hijos y una hermana que estaba de paso, nos quedamos en la iglesia, eso fue el primero, pasamos todo el día y toda la noche, al día siguiente en la mañana a las 8:00, el padre ANTUN, el padre JANEIRO, les dieron refrigerios a los niños, estaban cocinando arroz con todo para la gente, cuando a las 10 de la mañana fue cuando cayó la pipeta, yo estaba dentro de la iglesia, la pequeña se la di a una muchacha porque yo no me podía mover, a mi se me hizo un hueco por aquí (señala la entrevista (sic) el cuello lado izquierdo) y una esquirla en la pierna derecha (se le observa cicatriz con hundimiento), mi hija estaba muy mal herida, se le fueron los tres dedos del pie izquierdo, la niña*

NELDA ELENA también estaba herida. La niña fue atendida aquí en Vigía y mi hija mayor ROSIRIS y yo fuimos remitidas para Medellín (…); cuando nos recuperamos nos vinimos para Vigía del Fuerte y luego nos regresamos para Bellavista a los 5 meses después de la masacre, ósea para el mes de octubre de noviembre de 2002"[1956].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N ° 186.861, diligenciado el 28/05/2008 por la víctima Macaria Allín Chaverra.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, de calenda cuatro (04) de mayo de 2013, tomada a la señora Macaria Allín Chaverra.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 26.263.400 perteneciente a la reportante.
- Copia del documento de identidad de Juan Vicente Asprilla Andrade –compañero permanente-; y registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de Rosiris, Disney Antonio y Nelda Elena, todos Asprilla Allín –hijos-.
- Constancia del desplazamiento de la señora Macaria Allín Chaverra, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día doce (12) de julio de 2007.
- Declaración extraproceso N° 072 el tres (03) de mayo 2013, de convivencia, desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Juan Vicente Asprilla Andrade ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.
- Declaración extraproceso N° 078 el seis (06) de mayo 2013, desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Macaria Allín Chaverra ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.

[1956] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por miembros de Policía Judicial adscritos de la Fiscalía 17 UNFJyP, a la señora Macaria ALLÍN Chaverra, el día 04/05/2013, folio 5, carpeta de hechos N° 192931

Cargo número 8. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Adelfa Apulia Palacios Asprilla.**

A. Narración fáctica

Adelfa Apulia Palacios Asprilla, quien porta la cédula de ciudadanía N°**36.050.013,** nacida en Bojayá-Bellavista el día dieciséis (16) de junio de 1952, vivía y trabajaba en esa localidad en labores del campo, pesca y aserrío de madera. El día dos (02) de mayo de 2002 la señora Palacios Asprilla se vio obligada a salir de su colectividad en compañía de su hijo Jaider Enrique Palacios Asprilla, dejando atrás su domicilio y todas sus pertenencias. La causa de su desplazamiento fue el conflicto armado entre paramilitares del bloque 'Elmer Cárdenas' y guerrilla de las FARC-EP, pues debido a la cantidad de muertes originada por esa guerra y el fuego cruzado donde la población civil sufría toda clase de perjuicios, fueron motivos suficientes para que la reportante decidiera radicarse en la ciudad de Quibdó hasta el quince (15) de septiembre del mismo año, data en la cual retornó a Bellavista.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 157.970, calendado el día 04/09/2008, reportando a Adelfa Apulia Palacios Asprilla como víctima.
- Copia de la C.C. N° 36.050.013 perteneciente a la reportante.

- Entrevista formato –FPJ 14-, recepcionada por personal adscrito a la policía judicial, el día cinco (05) de mayo de 2013, a la señora Adelfa Apulia Palacios Asprilla.
- Constancia de la condición de desplazada de Adelfa Apulia Palacios Asprilla, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 092 el seis (06) de mayo 2013, desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por la señora Adelfa Apulia Palacios Asprilla ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.
- Copia del documento de identidad de Jaider Enrique Palacios Asprilla.

Cargo número 9. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Sonia Arroyo Caicedo.**

A. Narración fáctica

La ciudadana **Sonia Arroyo Caicedo,** identificada con el N° **54.120.014,** vivía en una casa en 'Bellavista Viejo' desde hacía dos años, en compañía de cuatro (4) hijos[1957], y se dedicaba a la agricultura. El dos (02) de mayo de 2002, se encontraba en su morada, cuando oyó disparos, al rato, escuchó el rumor que el comandante de los paramilitares había sido asesinado. Horas más tarde se percató del estruendo hecho por la pipeta impactada en la iglesia de Bojayá, presenciando la emergencia y angustia que ello generó. Presa del temor, decidió marcharse inmediatamente del sector, por lo cual, junto con sus desciendes partió para la población aledaña de Vigía del Fuerte, donde permaneció en el domicilio de un amigo suyo por el lapso de cinco (5) meses. Retornó a su propiedad en el mes de octubre.

[1957] hijos ***Cecilia, David, Flora y Beatriz Mangonis Arroyo,*** así como ***Adalberto Cuesta Arroyo,*** con quienes se desplazó en mayo de 2.002 del Municipio de Bojayá. También se trasladó con ellos el señor ***Mauro Cuesta Rentería,*** padre de su hijo ***Adalberto***

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, tramitado en noviembre diecisiete (17) de 2004, por la señora Sonia Arroyo Caicedo.
- Copia de la C.C. N° 54.120.014 perteneciente a la reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada por personal adscrito a la policía judicial, el 05/05/2013 a la víctima Sonia Arroyo Caicedo.
- Constancia de la condición de desplazada de la señora Sonia Arroyo Caicedo, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 094 el seis (06) de mayo 2013, de convivencia, desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por la señora Sonia Arroyo Caicedo ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.
- Copia de los documentos de identidad de Cecilia y Beatriz Elena Mangonis Arroyo.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de David, Cecilia, Beatriz Elena y Flora Mangonis Arroyo

Cargo número 10. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Julia Irene Palacios Chaverra.**

A. Narración fáctica

Julia Irene Palacios Chaverra, identificada con la cédula N° **35.555.331**, nacida en Bojayá, el ocho (08) de febrero de 1966, residente en Puerto Conto, notó la presencia de huestes de grupos armados al margen de la ley en el mes de abril del año 2002, quienes finalmente invadieron, entre otras, su comunidad y la de Bellavista. Al pasar de los días los combates entre unos y otros, esto es, guerrilleros y paramilitares, fueron intensificándose, así como el bloqueo en la movilidad a la población a través de los mal denominados "retenes", hechos por los últimos mencionados.

La señora Julia Irene, cónyuge e hijo[1958], se refugiaban en su casa debajo de la cama, utilizando los colchones como bastión, no obstante, el día dos (02) de mayo, escucharon la explosión proveniente del templo religioso de Bojayá, y al percatarse de la magnitud de la tragedia, procedieron a empacar en un bolso la poca ropa que les cupo, tomaron una embarcación pequeña y se dirigieron a 'San Miguel' –en Vigía del Fuerte- donde amanecieron, para finalmente desplazarse a la ciudad de Quibdó, permaneciendo hasta julio veinte (20) de 2002, data en la que se devolvieron a su primigenia tierra, percatándose que sus cosas habían sido saqueadas y destruidas.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 158773, diligenciado el veintinueve (29) de mayo de 2008, por la señora Julia Irene Palacios Chaverra.
- Copia de la C.C. N° 35.555.331 perteneciente a la reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada por personal adscrito a la policía judicial, el día seis (06) de mayo de 2013 a la víctima Julia Irene Palacios Chaverra.

[1958] Luis Ángel Perea Perea y Jhoao Estibing Perea Palacios

- Copia del documento de identidad de Jhoao Estibing Perea Palacios –hijo-, y Luís Ángel Perea Perea –cónyuge-.
- Declaración extraproceso N° 090 el seis (09) de mayo 2013, de convivencia, desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Julia Irene palacios Chaverra ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.

Cargo número 11. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Faribel Murillo Moreno.**

A. Narración fáctica

Faribel Murillo Moreno, portadora del documento de identidad N° **35.555.387,** oriunda de Itsmina-Chocó, poseía una casa en Puerto Conto (Bojayá) en la que vivía con su compañero permanente –Máximo Blandón Córdoba- y su hijo –Leónel Blandón Murillo-; donde además tenía una tienda, actividad comercial de la cual derivaba el sustento para su familia. Narra la reportante que a finales del mes de abril de 2002, en la zona se iniciaron combates entre los miembros de las '*autodefensas'* y la guerrilla de las FARC, resultando que el día primero de mayo de esa anualidad, ambos bandos se encontraron en el caserío donde residía la señora Faribel, por lo que ante la crudeza del embate, en horas de la tarde de la fecha siguiente, la familia Blandón Murillo huyó de la región, pudiendo llevar consigo sólo lo que tenían puesto. Llegaron a la población de 'Veracruz' donde pasaron la noche, y al día ulteríor migraron al municipio de Quibdó-Chocó a casa de una familiar, permaneciendo en esa localidad por cuatro meses. Retornaron en el mes de septiembre, encontrando todas sus pertenencias deterióradas.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de calendas 02/05/2002 y 05/06/2008, diligenciados por la señora Faribel Murillo Moreno.
- Copia de la C.C. N° 35.555.387 perteneciente a la reportante, y documentos de identidad de Máximo Blandón Córdoba y Leónel Blandón Murillo.
- Constancia del desplazamiento de Faribel Murillo Moreno, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día ocho (08) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 166 el nueve (09) de mayo 2013, de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Faribel Murillo Moreno ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 26/06/2009, diligenciado por Máximo Blandón Córdoba.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada por personal adscrito a la policía judicial, de fecha 05/12/2014, al señor Máximo Blandón Córdoba.
- Constancia del desplazamiento de Máximo Blandón Córdoba, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cinco (05) de diciembre de 2014.

Cargo número 12. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luz Amparo Córdoba Cuesta.**

A. Narración fáctica

Luz Amparo Córdoba Cuesta, cedulada con el N° **43.590.944,** quien residía en Bellavista-Bojayá, y dedicaba a oficios varíos, reportó que tuvo que desplazarse de su

lugar de residencia en estado de gravidez, con sus dos hijos menores de edad. Relató concretamente que "*el 02 de mayo de 2002 yo estaba en la casa de mi hermana (…), desde el día anterior ya estábamos asustados por que ya habíamos visto la presencia de los grupos armados, estuvieron sentados en el andén de la casa, por eso nos salimos de la casa y nos fuimos para la casa de mi hermana para sentirnos más acompañados; ya al otro día estábamos haciendo el desayuno, uno de los nervios no se sentía tranquilo, de un momento a otro se escuchó la explosión y cayeron al piso los utensilios de cocina por el impacto, ya nosotros esperando a ver, afuera nos dijeron que nos saliéramos, salimos todos los de la calle segunda y nos reunimos en la casa de la señora ROSA MARMOLEJO, también escuchamos el estallido de la pipeta en la iglesia*" [1959].

Ante tal suceso, la señora Luz Amparo y sus descendientes se fueron para Vigía del Fuerte (Antioquia) donde permanecieron por ocho días, para irse luego al corregimiento de 'Buchadó' –perteneciente a esa municipalidad- por el espacio de seis (6) meses, retornando finalmente a su lugar primigenio en noviembre de 2002.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito el 26/06/2009 por la víctima Luz Amparo Córdoba Cuesta.
- Copia de la c.c. N° 43.590.944 perteneciente a la reportante, y documentos de identidad de Yesica Córdoba Cuesta, Freisy, Freyder Fredy y Freyser Quejada Córdoba, Kevin Yair Velásquez Córdoba.
- Entrevista formato –FPJ 14-, de calenda mayo seis (06) de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, a la señora Luz Amparo Córdoba Cuesta.
- Constancia del desplazamiento de Luz Amparo Córdoba Cuesta, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día seis (06) de mayo de 2013.

[1959] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por Policía Judicial a la señora Luz Amparo Córdoba Cuesta el seis (06) de mayo de 2013, folio 9, carpeta de hechos N° 346315, de la Fiscalía 48 UNFJyP.

Cargo número 13. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Bernardina Abadía Mena.**

A. Narración fáctica

La señora **Bernardina Abadía Mena,** docente, identificada con el documento N° **54.253.268**, vivía en 'Bellavista Viejo' en el barrío 'Bella Luz', en compañía de su progenitora Serafina Mena Martínez –ya fallecida- y sus dos hijas: Conny Yohana y Wendy Gisela.

A voces de la propia víctima se conoció que "*El 2 de mayo de 2002 tuvimos que desplazarnos para proteger nuestras vidas debido a los constantes enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros los cuales después de un largo día de combate lanzaron una pipeta a la iglesia de Bellavista donde murieron muchas personas, todo el enfrentamiento lo pasamos en nuestra casa en donde iniciamos a socorrer a todos los que llegaban de la iglesia, luego de ver que los combates aumentaron pasando trabajo y en medio de intercambio de disparos cruzamos a Vigía del Fuerte y luego a Quibdó"*[1960]. La víctima reportante retornó en julio de 2002.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados los días 29/05/2008 y 14/11/2009 por la víctima Bernardina Abadía Mena.
- Copia de la c.c. N° 54.253.268 perteneciente a la señora Abadía Mena.

[1960] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 14/11/2009 por la señora Bernardina Abadía Mena, folio 12, carpeta de hechos N° 157884, de la Fiscalía 48 UNFJyP.

- Entrevista formato –FPJ 14-, de calenda mayo cuatro (04) de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, a la señora Bernardina Abadía Mena.
- Constancia del desplazamiento de Bernardina Abadía Mena, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Copia de los documentos de identificación de Wendy Gisela Mena Abadía y Conny Yohana Palma Abadía.

Cargo número 14. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Yolanda Mosquera Mosquera.**

A. Narración fáctica

Yolanda Mosquera Mosquera, con número de identificación **26.327.846**, natural de Itsmina-Chocó, era auxiliar de enfermería en el puesto de salud de Bellavista-Bojayá, localidad en la que también residía sola, en la barrío 'la Unión'. Rememoró que desde el primero de mayo de 2002 tuvo que trabajar fuertemente, atendiendo a las personas que ya resultaban heridas de los combates perpetrados en esa calenda entre guerrilla y paramilitares, situación que le generó mucho temor debido a que en los dos (2) años que vivía en la población no había presenciado ese panorama. Ese día le tocó quedarse pernotando en la instalación médica donde laboraba, dando cuenta que en las horas de la noche la disputa cesó.

Al día siguiente, en horas de la mañana, cuando buscaba la manera de llegar a su casa, inició nuevamente el embate armado, resultando que a eso de las 10 u 11 a.m. se lanzara una bomba artesanal a la iglesia de la población, donde se refugiaba gran cantidad de los habitantes de la localidad, por lo que la señora Mosquera Mosquera procedió a auxiliar a los heridos de ese suceso, despachándolos hacia Vigía del

Fuerte. Finalizada la tarde, la reportante se dirigió a ese municipio permaneciendo por nueve días aproximadamente, desplazándose posteríormente a la capital del Chocó donde perduró hasta el trece (13) de julio, calenda en la que retornó a Bellavista.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 158551, diligenciado en mayo veintiocho (28) de 2008, por la señora Yolanda Mosquera Mosquera.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 26.327.846 perteneciente a la reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, de calenda mayo cuatro (04) de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, a la señora Yolanda Mosquera Mosquera.
- Constancia del desplazamiento de Yolanda Mosquera Mosquera, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cuatro (04) de mayo de 2013.

Cargo número 15. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Oscar Guzmán Martínez.**

A. Narración fáctica

La víctima de desplazamiento **Oscar Guzmán Martínez,** quien porta el documento de identificación N° **4.794.800**, originarío de Bojayá-Chocó, docente, era poblador de 'Bellavista Viejo'-misma municipalidad-, y vivía solo en su residencia que se ubicaba en el barrío 'La Unión'.

El reportante, detalladamente narró que:

"… a finales del año 2000 llegaron a la zona los Paramilitares o Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, al mando de alias "El Alemán", llegaron desde Urabá, había uno que le decían "El Ovejo", otro le decían "El Lobo", "Balsudito", "Serrucho" , "Milicia" y muchos más, se movilizaban en pangas rápidas, andaban como pedro pos su casa, nadie les llamaba la atención, la autoridad eran ellos, ellos vestían muchas veces de civil, otras con su camuflado, *portaban armas grandes, largas y armas cortas, había mujeres y hombres, los Paramilitares se estuvieron unos días y se fueron, hablamos del año 2000, quedamos bajo el mando de las FARC, luego en abril de 2002, en forma intempestiva, en forma accidental* (sic) *llegan los Paramilitares a Vigía del Fuerte, allí era el sitio de operación, tanto de los Paras como de la Guerrilla, el sitio era importante por lo del Aeropuerto, en esos días la Guerrilla se repliega en la zona rural, se reagruparon el 30 de abril, el río venía creciendo, la Guerrilla aprovechan y se meten a Vigía, los Paras se habían venido para Bellavista para la parte de atrás, en la loma, siendo las 5 de la mañana del 1 de Mayo de 2002 se desplaza un bote con motor 40, unos 5 o 6 hombres de los Paras, llegando a Vigía la Guerrilla los ataca y matan a su Comandante, no recuerdo su nombre o alias, el bote con los hombres de devuelve para Bellavista, ingresan por la Panamericana, llevan al muerto y al herido al Hospital de Bellavista, se negaron a atenderlos, la gente se confunde, en ese momento empieza el combate fuerte entre Guerrilleros y Paramilitares, en ese momento la Guerrilla le quieta las pangas a los Paramilitares, la mayoría del pueblo nos refugiamos en la Iglesia, consideramos que por ser un lugar sagrado de pronto lo respetaban, todo el día hubo combates, los Paramilitares estaban apostados en el barrío La Unión, parte de arriba, la Guerrilla en la parte de abajo barrío Pueblo Nuevo, estamos tomando como referencia la posición del río, día y noche pesamos en el iglesia, tipo 7 de la mañana del 2 de Mayo como pudimos nos bañamos, como a las 9 de la mañana escuchamos nuevamente unas ráfagas, también lanzaron dos pipetas o cilindros de gas como bombas, destruyeron tres casas ubicadas cerca de la iglesia, a una distancia de 100 metros, de ahí si más o menos a las 10 de la mañana fue que cayó el cilindro en el techo de la iglesia causando la muerte a 119 personas en su mayoría niños; yo no fui lesionado (…) yo salí corriendo hacía el barrío bella Luz, parte de arriba del Pueblo, luego nos reunimos muchos pobladores, entre ellos el padre Antun, tomamos l decisión de irnos hacia Vigía del Fuerte, hicimos bandera con trapo blancos, sabanas, y gritamos 'SOMOS CIVILES. NO NOS MATEN', cogimos un bote y en medio del fuego, con las manos remamos hasta la orilla, más exactamente hasta Vigía, llevábamos heridos y muertos, allí permanecí hasta el 8 de Mayo, de ahí me fui para Quibdó, y retroné el 20 de Julio del mismo año"*[1961].

[1961] Entrevista recepcionada en formato FPJ 14, por personal adscrito al Despacho 48 UNFJyP, al señor Oscar Guzmán Martínez, el día 05/05/2013. Folio 11, carpeta de hechos N° 157995.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, tramitados los días 02/05/2002, 29/05/2008 y 12/11/2009, por el reportante Oscar Guzmán Martínez.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 4.794.800 perteneciente a la víctima.
- Entrevista formato –FPJ 14-, de calenda mayo cinco (05) de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, al señor Oscar Guzmán Martínez.
- Constancia del desplazamiento de Oscar Guzmán Martínez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada el día tres (03) de diciembre de 2014 al señor Oscar Guzmán Martínez.
- Constancia del desplazamiento de Oscar Guzmán Martínez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día diez (10) de noviembre de 2014.

Cargo número 16. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Dora Elisa Martínez Cuesta.**

A. Narración fáctica

La señora **Dora Elisa Martínez Cuesta,** registrada con la cédula de ciudadanía N° **35.555.554,** nacida en el municipio de Bojayá (Chocó) en septiembre veinte (20) de 1984, vivía sola en el barrío 'Los Rosales' ubicado en Puerto Conto, corregimiento de Bellavista, y era estudiante. El día dos (02) de mayo de 2002, debido al agresivo embate armado presentado entre paramilitares y guerrilleros que se disputaban el

control de la zona, se vio obligada a salir huyendo hacía la capital del departamento, abandonando todos sus bienes. Retornó en el mes de septiembre de esa anualidad.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportando como víctima a la señora Dora Elisa Martínez Cuesta.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada el seis (06) de mayo de 2013 por personal adscrito a la policía judicial, a la reportante Dora Elisa Martínez Cuesta.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 35.555.544 perteneciente a la víctima.
- Constancia del desplazamiento de Dora Elisa Martínez Cuesta, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día seis (06) de mayo de 2013.
- Registro civil de nacimiento con número de serial 36745419, de Elizabeth Palacios Martínez –hija-.

Cargo número 17. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Jhadir Moreno Valoyes.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **Jhadir Moreno Valoyes,** identificado con la cédula N° **11.808.971**, natural de Bojayá- Bellavista, residía en el barrío 'Los Rosales' en el corregimiento de 'Puerto Conto' con su compañera permanente, la señora Zully del Carmen Rentería Palacios, y el sustento económico lo obtenían de la agricultura. Rememoró que desde

el año de 1998 conoció la presencia guerrillera en la zona, en tanto que hasta la anualidad del 2000 percibió la militancia de miembros de las '*autodefensas'*, estos, bajo el mando de los comandantes alias 'El Ovejo' y 'Lobo'.

El primero de mayo de 2002, el reportante se percató que los paramilitares llegaron al caserío y se instalaron allí. Al otro día, se enteró que la insurgencia de las FARC-EP se encontraban en el pueblo aledaño llamado 'San Martín', resultando que desde ese momento se iniciaran los enfrentamientos entre ambos actores armados. Narró el señor Moreno Valoyes que los combatientes del Bloque 'Elmer Cárdenas' "*se bajaron y se apostaron en la loma, después escuchamos como una bomba, un golpe fuerte, en ese momento fue que lanzaron la pipeta en la iglesia de Bojayá Bellavista, ellos nos preguntaban que si había Paras ahí en el pueblo que dijéramos, uno les decía que uno no sabía, todos los del corregimiento nos ubicamos en la Escuela, cuando ya la cosa calmó nos dirigimos a un pueblito que se llama San Miguel, ya uno se organizó y nos fuimos para Quibdó, allí estuvimos hasta el 1 de Septiembre del año 2002 que nos regresamos"*[1962].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Jhadir Moreno Valoyes, el día 13/11/2009.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 11.808.971, perteneciente al reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, de calenda mayo siete (07) de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, al señor Jhadir Moreno Valoyes.
- Copia de los documentos de identidad de Zully del Carmen Rentería Palacios.
- Constancia del desplazamiento de Zully del Carmen Rentería Palacios, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día siete (07) de mayo de 2013.

[1962] Entrevista tomada en formato FPJ 14, por miembros de policía judicial adscritos a la Fiscalía 48 UNFJyP, el día 07/05/2013, al señor Jhadir Moreno Valoyes, folio 6, carpeta de hechos N° 203446.

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 198309 y 299903, tramitado por el señor Jhadir Moreno Valoyes, en diciembre treinta (30) de 2008 y noviembre trece (13) de 2009.
- Constancia del desplazamiento de Jhadir Moreno Valoyes, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cuatro (04) de noviembre de 2014.

Cargo número 18. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José de la Cruz Valencia Palacio.**

A. Narración fáctica

La victima **José de la Cruz Valencia Palacio,** cedulado con el documento N° **8.115.037,** nació día dieciseises (16) de junio de 1939 en Murindó-Antioquia, residía en el barrío 'Bella Luz' de Bojayá – Bellavista (Chocó) con su compañera permanente Carmen Elisa Palacios Martínez, y se dedicaba a la agricultura. El señor Valencia Palacio pertenecía al movimiento político "*Liberal Cordobista"*, y debido a esta actividad conoció sobre la problemática que vivía la zona a causa de la injerencia de grupos subversivos desde finales de la década de los 80's.

Refirió que los paramilitares llegaron a ese territorío en el año 2002 vistiendo uniformes camuflados y portando armas largas, y que el día primero de mayo de ese año, en compañía de unos religiosos, solicitaron a ese grupo armado una reunión "*el objeto era pedirles que desocuparan la zona, se presento un Comandante que le decían 'Camilo', la respuesta fue de que ellos no conocían la zona, que primero hacían eso y luego se retiraban, esa misma tarde se comenzó el combate entre la Guerrilla y los Paramilitares, los Paramilitares estaban en la cabecera del pueblo, al sur, barrío Bella Luz, y la Guerrilla llegaba, o sea que ellos cercaron por abajo y por arriba, el combate comenzó abajo, primero fue en Vigía del Fuerte que ataco las FARC,*

los Paramilitares tenían un reten en el río, abajo del pueblo, allí empezaron los primeros disparos, hubo un muerto del lado de los Paras, el Comandante 'Camilo' fue uno de los primeros heridos, lo trajeron al puesto de salud de Bojayá-Bellavista en estado agónico, posteríormente nos dijeron que había muerto; el día 2 de mayo estábamos refugiados como 22 personas en mi casa, la otra gente se fue para la capilla, la gente estaba asustadísima, como a las 9 de la mañana se escucho la explosión de la pipeta, toda la gente cogió hacia arriba, cerca de mi casa, nos reunimos y tomamos la decisión de pasar a Vigía del Fuerte en botes, a canalete, quiero decir remando con las manos, a las canoas no nos disparaban, yo iba con mi compañera y mis hijos grandes que ya eran independientes, ya eran mayores de edad, allí nos quedamos por tres días, el combate duro del 1 al 5 de mayo de 2002,ya el día 7 tomamos la decisión de desplazarnos a Quibdó, allí estuvimos hasta Septiembre que retornamos, como el 1 o el 2"[1963].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 178754, diligenciado por José de la Cruz Valencia Palacio, el día 24/06/2008.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 8.115.037, perteneciente al reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, recepcionada el día seis (06) de mayo de 2013, por personal adscrito a la policía judicial, al señor José de la Cruz Valencia Palacio.
- Constancia del desplazamiento de José de la Cruz Valencia Palacio, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cinco (05) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 119 de fecha siete (07) de mayo de 2013, de desplazamiento y perdida de bienes, rendida por José de la Cruz Valencia Palacio ante la Notaria Única del Circulo de BOJAYÁ.

[1963] Entrevista tomada en formato FPJ 14, por miembros de policía judicial adscritos a la Fiscalía 48 UNFJyP, el día 06/05/2013, al señor José de la Cruz Valencia Palacio, folio 6, carpeta de hechos N° 186039.

Cargo número 19. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Yurleis Martínez Rentería.**

A. Narración fáctica

Yurleis Martínez Rentería, con C.C. N° **1.079.288.653**, en mayo de 2002 hacia parte de la comunidad de Bellavista- Bojayá, siendo estudiante. El día dos (2) de esa calenda, tuvo que salir huyendo de su hogar en compañía de su madre –Raquel Rentería Romaña, padre -Marcelino Martínez-, y hermanos –Neiver, Juan Carlos, Yarley y Yusi Milena, todos Martínez Rentería-, hacia el municipio de Vigia del Fuerte, donde permanecieron por ocho días, para luego irse a la ciudad de Quibdó. La familia de Yurleis retornó a su lugar de origen en veintitrés (23) de septiembre del 2002, en tanto que la reportante lo hizo en diciembre veinte (20) de 2004.

Narró la reportante que el día anteríor a su desplazamiento observó el fuego cruzado entre paramilitares y guerrilleros, por lo cual, al igual que la mayoría de sus coterráneos, se refugió en el templo religioso de la localidad. Luego de pernotar allí, en horas de la mañana, producto del combate, sobre la iglesia cayó un arma no convencional, matando e hiriendo a quienes se guarecieron en la iglesia. La señora Martínez Rentería resultó ilesa del ataque, no obstante, salió atemorizada del lugar en compañía de sus consanguíneos, dejando todo a su paso.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 158770, tramitado por Yurleis Martínez Rentería, calendado el veintinueve (29) de mayo de 2008.

- Copia de la cédula de ciudanía N° 1.079.288.653, perteneciente a la reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, fechado el siete (07) de mayo de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, a la señora Yurleis Martínez Rentería.
- Constancia del desplazamiento de Yurleis Martínez Rentería, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día seis (06) de mayo de 2013.
- Orden de reconcomiendo provisional de víctimas N° 1572, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2013, a favor de Yurleis Martínez Rentería y todo su grupo familiar al momento del desplazamiento –y la notificación de la misma mediante oficio N° 00961 el 22/08/2013-.
- Entrevista formato –FPJ 14-, tomada el día siete (07) de mayo de 2013 por personal adscrito a la policía judicial, al señor Marcelino Martínez Martínez.
- Constancia del desplazamiento de Marcelino Martínez Martínez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cinco (56) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 123 de fecha siete (07) de mayo de 2013, de desplazamiento y perdida de bienes, rendida por Marcelino Martínez Martínez ante la Notaria Única del Circulo de BOJAYÁ.

Cargo número 20. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Diana Patricia Córdoba Girón.**

A. Narración fáctica

Diana Patricia Córdoba Girón, numerada con el documento de identidad **35.899.077,** oriunda de Ríosucio-Chocó, nacida en agosto veintisiete (27) de 1983, vivía hacía trece años en Bellavista-Bojayá y era estudiante. Presenció el infortunio ocurrido el dos (02) de mayo de 2002 en la iglesia de esa localidad, donde murieron muchos de sus vecinos, y debido a ese hecho, la señora Diana Patricia, en compañía de otras

víctimas, se refugiaron en las montañas durante cinco días. Transcurrido ese lapso, la reportante salió hacia el municipio de Quibdó, a casa de una tía, donde permaneció hasta el mes de septiembre de esa anualidad, momento en el cual, debido a las penurias económicas que pasaba, decidió volver al lugar que forzadamente tuvo que abandonar meses atrás.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 158703, diligenciado por Diana Patricia Córdoba Girón, calendado el veintinueve (29) de marzo de 2008.
- Entrevista formato –FPJ 14-, fechado el seis (06) de mayo de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, a la víctima Diana Patricia Córdoba Girón.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 35.899.077, perteneciente a la reportante.
- Constancia del desplazamiento de Diana Patricia Córdoba Girón, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Orden de reconcomiendo provisional de víctimas N° 1601, de fecha veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de Diana Patricia Córdoba Girón y todo su grupo familiar al momento del desplazamiento –y la notificación de la misma mediante oficio N° 1060 el 29/08/2013-.

Cargo número 21. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Yusney Velásquez Córdoba.**

A. Narración fáctica

Yusney Velásquez Córdoba, portadora de la cédula N° **26.265.302,** dio a conocer que el día primero de mayo de 2002, quien estaba embrazada de su hijo Juan Camilo Chaverra Velásquez, se encontraba en su casa ubicada en la población de Bellavista-Bojayá, cuando percibió que se había iniciado un enfrentamiento armado entre los grupos ilegales antagónicos que se disputaban el territorío. Al día siguiente, se encontraba laborando en la tienda comunitaria de la localidad cuando llegaron hombres combatientes solicitando que les vendiera algunos artículos que necesitaban, a lo que la señora Yusney se negó, decidiendo cerrar el local e irse a refugiar a su casa.

Narró la víctima que "*me encerré y no salí mas hasta que exploto la pipeta a eso de las 10:30 am yo escuchaba conversaciones que decían los paras como entréguense y otro poco de groserías, en horas de la tarde nos reunimos (…) y acordamos que nos íbamos a como pegar para Vigía donde nos fuimos en botes, además nos disparaban de lado y lado donde las balas caían tan cerca de los botes que mucha gente se desmayaba, perdimos todo (…)"*[1964]. La reportante volvió a su casa en el primero (1º) de septiembre de 2002.

[1964] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 158748, de fecha 29/05/2008, diligenciado por Yusney Velásquez Córdoba. Folio1, capeta de hechos N° 158748 del Despacho 48 UNJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 158748 y 304728, diligenciado por Yusney Velásquez Córdoba, en fechas 29/05/2008 y 12/11/2009 respectivamente.
- Entrevista formato –FPJ 14-, de calenda cuatro (04) de mayo de 2013, tomada por personal adscrito a la policía judicial, a la víctima Yusney Velásquez Córdoba.
- Copia de la cédula de ciudanía N° 26.265.302, perteneciente a la reportante.
- Constancia del desplazamiento de Yusney Velásquez Córdoba, expedida por el inspector de policía del municipio de Bojayá-Chocó, el día tres (03) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes N° 67, rendida por Yusney Velásquez Córdoba el día treinta (30) de abril de 2013, ante la Noria Única del Circulo de Bojayá. .
- Constancia del desplazamiento de Yusney Velásquez Córdoba, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día cuatro (04) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes N° 181, rendida por Yusney Velásquez Córdoba el día diez (10) de mayo de 2013, ante la Noria Única del Circulo de Bojayá. .
- Orden de reconcomiendo provisional de víctimas N° 1618, de fecha veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de Yusney Velásquez Córdoba y todo su grupo familiar al momento del desplazamiento –y la notificación de la misma mediante oficio N° 01077 el 29/08/2013-.

9.5.6.2.2. Práctica 2. Temor e inseguridad

Cargo número 22. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de María Nuris Palacios Largacha.**

A. Narración fáctica

La señora **María Nuris Palacios Largacha,** cedulada con el documento N° **54.253.974**, era pobladora de la vereda 'Caimanero' del municipio de Bojayá-Bellavista, vivía con su compañero permanente y sus cinco hijos –Jhonny, Yasmin Alexandra, Anuaris, Anuhar Yeccy y Alex Antonio-; tenía un pequeño negocio de venta de víveres en su casa, y además, la familia se dedicaba a la agricultura.

Dio a conocer la reportante que "*cuando sucedió los hechos del 2 de Mayo, nosotros escuchábamos lo que estaba pasando, explosiones, muchos disparos, después el temor de la gente, el día 3 empezó a aparecer la gente en el monte, salían a los otros pueblos que iba huyendo, ya el dúa 3 nosotros salimos aquí a Bojayá-Bellavista para irnos a Quibdó"*[1965]. En la capital del departamento del Chocó la víctima permaneció hasta diciembre de 2008, momento en el cual retornó a su lugar de origen, teniendo que empezar de nuevo, pues no encontró nada de lo que había dejado.

[1965] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por Policía Judicial a María Nuris Palacios Largacha, el día siete (07) de mayo de 2013, folio 4, carpeta de hechos N° 367172, de la Fiscalía 29 UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 328082, diligenciado el 03/02/2010, por la señora María Nuris Palacios Largacha.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, de calenda siete (07) de mayo de 2013, recepcionada a la reportante María Nuris Palacios Largacha.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 54.253.974 perteneciente a la víctima.
- Constancia de desplazamiento expedida por la Personería de Bojayá-Chocó, el día seis (06) de mayo de 2013, a nombre de María Nuris Palacios Largacha.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1653 del veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de María Nuris Palacios Largacha y su grupo familiar al momento del desplazamiento.

Cargo número 23. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José Jhonny Murillo.**

A. Narración fáctica

José Jhonny Murillo, registrado con el número de identificación **7.558.495,** nacido el cinco (5) de diciembre de 1965 en Itsmina-Chocó; por el año de 1999 había llegado al corregimiento de 'Napipí', jurisdicción de Bojayá, donde vivía solo en una casa y se dedicaba a aserrar madera, a la agricultura y la pesca.

Contó que en el lapso en que había permanecido en esa zona, había notado la presencia de tropas guerrilleras, y que la aparición del personal paramilitar sobrevino en el año 2002. Igualmente refirió que se desplazó forzadamente de su residencia el día dos (02) de mayo del año mencionado, debido al enfrentamiento bélico sucedido entre estos dos grupos armados ilegales, donde la población civil era puesta como escudo humano. Se trasladó al municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) y retornó a los dos (2) meses, encontrando sus bienes totalmente destruidos y su predio arruinado.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 300887, refrendado el 12/11/2009, por la víctima José Jhonny Murillo.
- Entrevista realizada por personal de policía judicial en formato –FPJ 14-, el día diez (10) de mayo de 2013, al señor José Jhonny Murillo
- Documento de identidad de José Jhonny Murillo de número 7.558.495
- Constancia del desplazamiento de José Jhonny Murillo, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día diez (10) de mayo de 2013.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1658 del veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de José Jhonny Murillo

Cargo número 24. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ana Dionicia Moreno Martínez.**

A. Narración fáctica

Ana Dionicia Moreno Martínez, identificada con la C.C. N° **54.253.736** expedida en Quibdó (Chocó), vivía en un predio con su hija menor de edad Anyi Vanessa en el corregimiento de 'Puerto Conto', perteneciente a la municipalidad de Bojayá. Separada, con dos hijos más -quienes vivían con el padre-, era docente de la escuela de esa localidad desde el año de 1990. La reportante describió que el día veintinueve (29) de abril de 2002 había viajado en compañía de su descendiente y otras compañeras a la ciudad de Quibdó, para titularse como '*Licenciada en educación'* de una universidad reconocida, y el dos (02) de mayo, cuando alistaba su retorno, fue avisada por su ex pareja que en la zona habían fuertes enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares. Presa del temor, la señora Ana Dionicia decidió quedarse en la capital del departamento hasta el mes de septiembre, calenda en la que volvió, percatándose en esa ocasión que todas sus pertenecías habían sido destruidas.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley –sin fecha-, diligenciado por la señora Ana Dionicia Moreno Martínez.
- Entrevista realizada por personal de policía judicial en formato –FPJ 14-, el día ocho (08) de mayo de 2013, a la reportante Ana Dionicia Moreno Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 54.253.736 perteneciente a Ana Dionicia Moreno Martínez.
- Copia del registro civil de nacimiento y del documento de identidad de Anyi Vanessa Valoyes Moreno.

- Constancia del desplazamiento de Ana Dionicia Moreno Martínez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día seis (06) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 153, calendada el ocho (08) de mayo de 2013, de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Ana Dionicia Moreno Martínez ante la Notaria Única de Bojayá – Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1668 del veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de Ana Dionicia Moreno Martínez y su grupo familiar al momento del desplazamiento.

Cargo número 25. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Guillerma Abadía Palacios.**

A. Narración fáctica

La señora **Guillerma Abadía Palacios,** identificada con la C.C. N° **54.250.399** era pobladora desde hacía más de veinte (20) años del caserío de 'Puerto Conto' ubicado a orilla del río 'Atrato', perteneciente a Bellavista-Bojayá (Chocó), y vivía con su compañero permanente –Samuel Romaña Romaña- y una sobrina –Marlín Yadira Palacios Córdoba-. En el año de 2002 la reportante era docente, y el día primero (1º) de mayo de esa anualidad viajó con su pareja a Quibdó para graduarse de la licenciatura de educación básica priMaría que había cursado en una universidad. Cuando se disponían a regresar a su lugar de origen, fueron informados del incidente ocurrido en la iglesia de Bojayá, advirtiéndoseles que mejor se quedaran en la capital debido a que los enfrentamientos entra guerrilla y paramilitares continuarían, motivo por lo cual decidieron permanecer allí hasta el mes de septiembre, abandonando con ello todas sus pertenencias. La familia retornó a los cinco (5) meses del desplazamiento.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fechas 02/05/2008, 03/06/08 y 05/06/2008, diligenciados los dos primeros por el señor Samuel Romaña Romaña y el último por Guillerma Abadía Palacios.
- Documentos de identidad de Guillerma Abadía Palacios, Samuel Romaña Romaña.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, realizada el siete (07) de mayo de 2013, a la víctima reportante Guillerma Abadía Palacios.
- Declaración extraproceso de convivencia, desplazamiento y pérdida de bienes N° 123, de fecha siete (07) de mayo de 2013, rendida por Guillerma Abadía Palacios ante la Notaria Única de Bojayá-Chocó.
- Constancias del desplazamiento de Guillerma Abadía Palacios y Samuel Romaña Romaña, expedidas por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día siete (07) de mayo de 2013.
- Certificación proveniente de la Unidad para la atención y la reparación integral a las víctimas, de calenda 30/09/2012, donde se indica que Guillerma Abadía Palacios se encuentra incluida en el registro desde el once (11) de junio de 2012.
- Orden de reconocimiento provisional del víctima N° 1670 del veintisiete (27) de agosto de 2013, hecha a favor de Guillerma Abadía Palacios y su grupo familiar
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, realizada el cinco (05) de mayo de 2014, al señor Samuel Romaña Romaña.

Cargo número 26. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Orlando Chami Uragama.**

A. Narración fáctica

Orlando Chami Uragama quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **82.110.035**, miembro de la comunidad indígena 'Charco Gallo' de la etnia 'Emberá', tuvo que dejar su propiedad con todo lo que en ella había, junto con su compañera[1966] -quien murió años después-, y una hija[1967] que para el suceso contaba con dos (2) años de edad, debido al desplazamiento masivo de la población civil originado en los ataques perpetrados por los actores armados.

El reportante rememoró que trabajaba en el centro de salud de Bellavista como enfermero, y que cuando sucedió la masacre en la iglesia de Bojayá el día dos (02) de mayo de 2002, él había salido con una remisión de pacientes para la capital de ese departamento. Debido al operativo militar desplegado por la 'guerrilla' intentando repeler el ataque de los paramilitares, donde se hicieron los mal llamados "*retenes"* por parte de los insurgentes, causó que el señor Chami Uragama solo pudiera retornar a la zona días después.

Relató que:

"*a los 5 días pudimos bajar con una brigada, desde ese momento me quedé unos días aquí en Bellavista, ayudando a evacuar los heridos, el centro de salud estaba destruido, los pacientes se trasladaban para ser atendido (sic) en Vigia y luego para Quibdó. A los 5 días que llegué a Quibdó todavía había gente desplazándose, pero la mayoría ya se había ido, en ese momento ya había presencia de Fuerza Armada; ya mi señora y mi hija no estaban en la casa (…) En la casa no había nada y como el centro de salud estaba destruido, el médico director me dijo que me fuera para*

[1966] Trisferencias Rosali Conde
[1967] Yasiri Chami Conde

DASALUD en Quibdó que allá tomaban una decisión con relación a mi contrato, por eso salí para Quibdó el día jueves 20 de mayo de 2002 en tres botes grandes"[1968]*.*

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 157971, de fecha 29/05/2008, suscrito por Orlando Chami Uragama.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, realizada el siete (07) de mayo de 2013, a la víctima reportante Orlando Chami Uragama.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 82.110.035 perteneciente al señor Chami Uragama.
- Constancia del desplazamiento del señor Orlando Chami Uragama, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día seis (06) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por Orlando Chami Uragama en mayo nueve (09) de 2013, ante la Notaria Única de Bojayá- Chocó.
- Copia del tarjeta de identidad de la menor Yamiri Chami Conde –hija-.
- Orden de reconocimiento provisional del víctima N° 1671 del veintisiete (27) de agosto de 2013, hecha a favor de Orlando Chami Uragama y su grupo familiar.

[1968] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por Policía Judicial al reportante Orlando Chami Uragama el siete (07) de mayo de 2013, folio 5, carpeta de hechos N° 157971, de la Fiscalía 19 UNFJyP.

Cargo número 27. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ángel Antonio Córdoba Martínez.**

A. Narración fáctica

Ángel Antonio Córdoba Martínez portador de la cédula de ciudadanía N°**11.615.498**, nacido el primero de julio de 1987, era residente del corregimiento 'Veracruz' perteneciente al territorío de Bellavista-Bojayá, departamento del Chocó, agricultor y pescador. El reportante dio cuenta que en el año 2002, notó en el territorío la presencia de grupos armados al margen de la ley, esto es a las FARC bajo la comandancia de quien conoció con el remoquete de 'Manteco', y los paramilitares mandados por alias 'El Alemán'.

La victima mencionó que el día dos (02) de mayo de esa anualidad, luego del ataque perpetrado a los pobladores en el templo de Bojayá, fue al lugar de los hechos "*y vi a las personas destrozadas por las pipeta (sic) y me tocó levantar a algunos muertos. El temor se apoderó de mi al igual que de todos los habitantes de esa zona que nos vimos obligados a desplazarnos"*[1969]. El señor Ángel Antonio se embarcó en un bote y salió hacia la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta el mes de septiembre.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, realizada el día doce (12) de diciembre de 2009, a la víctima Ángel Antonio Córdoba Martínez.

[1969] Entrevista Formato FPJ 14, recepcionada por Policía Judicial al reportante Ángel Antonio Córdoba Martínez el doce (12) de diciembre de 2009, folio 1, carpeta de hechos N° 205260, de la Fiscalía 44 UNFJyP.

- Copia de la c.c. N° 11.615.498 perteneciente al señor Córdoba Martínez.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, realizada el día nueve (09) de mayo de 2013, al reportante Ángel Antonio Córdoba Martínez.
- Constancia del desplazamiento del señor Ángel Antonio Córdoba Martínez, expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, el día nueve (09) de mayo de 2013.

Cargo número 28. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Herminio Chami Uragama.**

A. Narración fáctica

Herminio Chami Uragama, cedulado con el número 82.110.128, indígena, agricultor y pescador, poblador de Bellavista-Bojayá (Chocó) narró que "*Yo me desplacé el día 2 de mayo de 2002, de Bellavista para Quibdó, me desplace con mi familia, me fui en un bote con varios desplazados del pueblo, nos fuimos para Quibdó, por lo que la guerrilla estaba peleando con los Paramilitares en Bellavista tuvimos (sic) en el Coliseo como un mes no recuerdo la fecha del retorno, no se nombre de los paramilitares o de los guerrilleros, solo sé que ellos se enfrentaron en Bellavista y por ese motivo uno de miedo se desplazó*"[1970].

Su familia estaba conformada por su cónyuge Eniria Cunampia Donisa y sus hijas Yasuri y Samira Chami Cunampia. El reportante refiere que antes del hecho victimizante, obtenía el sustento económico de las labores que ejercía en el campo, pero que debido al temor y la zozobra que le generó la guerra que vivió, no labora con la misma confianza y tranquilidad, por lo cual se ha visto perjudicado financieramente.

[1970] Entrevista recepcionada el nueve (09) de mayo de 2013, por un servidor de policía judicial adscrito a la Fiscalía 48 UNFJyP, al señor Herminio Chami Uragama. Folio 7, Carpeta de hechos N° 346110.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 14/11/2009, suscrito por Herminio Chami Uragama.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 82.110.128 perteneciente a Herminio Chami Uragama.
- Entrevista de policía judicial en formato –FPJ 14-, de calenda nueve (09) de mayo de 2013, tomada a la víctima reportante Herminio Chami Uragama.
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, en la que se indica el hecho del desplazamiento del señor Herminio Chami Uragama, de fecha nueve (09) de mayo de 2013.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1564 del veintiocho (28) de agosto de 2013, donde se favorece a Herminio Chami Uragama, en calidad de tal –y su notificación mediante Oficio N° 304474 del 22 de agosto de 2013-.

Cargo número 29. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Trinidad Leudo Sánchez.**

A. Narración fáctica

Trinidad Leudo Sánchez, registrada con la cédula de ciudadanía N°**35.775.159**, poblaba el corregimiento de 'Napipí' –Bojayá-Bellavista- desde hacía veinticinco (25) años y era madre comunitaria de la localidad. El día dos (02) de mayo de 2002 tuvo que huir de ese territorío, por la arremetida armada que originaron los grupos organizados al margen de la ley que se disputaban la zona. Refiere la señora Leudo

Sánchez que no fue amedrentada directamente por los ilegales, y que su desalojamiento forzado ocurrió "*por el enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, las amenazas en ese momento fueron indirecta (sic) por lo que el conflicto fue entre la guerrilla y los paramilitares y uno por temor de perder la vida se desplazó"*[1971]. La reportante se dirigió al municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), en compañía de su cónyuge e hijos[1972], regresando mes y medio después de la calenda mencionada.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de números 238731y 276838, calendados el cuatro (04) de junio de 2009 y catorce (14) de octubre de 2009 respectivamente, diligenciados por la señora Trinidad Leudo Sánchez.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 35.775.159 perteneciente a Trinidad Leudo Sánchez.
- Entrevista de policía judicial en formato –FPJ 14-, recepcionada el once (11) de mayo de 2013, a la señora Trinidad Leudo Sánchez.
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Bojayá-Chocó, en la que se indica el hecho del desplazamiento de Trinidad Leudo Sánchez, de fecha siete (07) de mayo de 2013.
- Declaración extraproceso N° 110, de desplazamiento y pérdida de bienes rendida ante la Notaria Única del Bojayá-Chocó, hecha por la señora Trinidad Leudo Sánchez el día siete (07) de mayo de 2013.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1566 del veintiocho (28) de agosto de 2013, a favor de Trinidad Leudo Sánchez y el grupo familiar al

[1971] Entrevista recepcionada el once (11) de mayo de 2013, por un servidor de policía judicial adscrito a la Fiscalía 48 UNFJyP, a la señora Trinidad Leudo Sánchez. Folio 7, Carpeta de hechos N° 286246.
[1972] Cónyuge y/o compañero permanente: Carmelo Valencia Álvarez. Hijos: Diana Caterine Palacios Leudo, Nora Evelsi Leudo Sánchez, Fred Leudo Sánchez, Royner Cuesta Leudo y Brayner Cuesta Leudo

momento del desplazamiento–y su notificación mediante Oficio N° 00955 del 22 de agosto de 2013-.

- ***Los demás casos presentados por la Fiscalía.***

Los siguientes casos fueron presentados por el ente acusador ante esta Magistratura en vista pública celebrada el trece (13) y catorce (14) de abril del año 2015. Así mismo es pertienente indicar que los postulados aceptaron su responsabilidad por estos hechos.

En diligencia realizada ante el delegado de la Fiscalía, el día veintidós (22) de septiembre de 2013[1973] Fredy Rendón Herrera indicó:

"*no solamente aceptamos nuestra corresponsabilidad su señoría, en estos desplazamientos que usted ha mencionado en el día de hoy, sino todos los que sucedieron en esa cabecera municipal de Bellavista, de Vigia del Fuerte, incluso en algunos caseríos ubicados hacia el Sur en dirección a Quibdó, como del norte, cuando la gente comenzó a enterarse de que la guerrilla había enviado unas pipetas que habían caído dentro de la iglesia y habían dejado un saldo de más de 70 personas muertas. Si nosotros no hubiésemos estado en ese sector, la guerrilla no hubiera atacado de la manera que hubiese atacado, no hubiese afectado la población civil como la afectó, y nosotros aceptamos esos desplazamientos su señoría, y que sea el momento tambien su señoría para pedirle perdón a esa comunidad y a todas las familias que resultaron con algún miembro de su familia muerto, o familias que desaparecieron totalmente allí, y todos aquellos que salieron afectados su señoría por nuestros, los combates que sostuvimos con tropas del Bloque José María Córdoba en esas cabeceras municipales su señoría*".

Se procederá a enunciar los nombres de las víctimas reportantes, junto con el núcleo famliar con el cual anunció ante el organismo acusador que tuvo que salir forzadamente, el lugar, comunidad, vereda o corregimiento de donde se desplazaron y la fecha en la que ocurrió el hecho que reporta.

[1973] Record 16:59

Asi mismo, se hace preciso indicar que cada uno de los reportes realizados por las personas que a continuación se indican, son de vital importancia para la reconstrucción de la memoria histórica, que como bien se ha dicho, es un pilar fundamental de ésta justicia restaurativa. Cada una de las historias y dramas que vivieron estas víctimas y que fueron tragedias personales y/o familiares, son parte esencial de este proceso, ya que gracias ellas, se contruye la verdad que todo un país requiere saber, procurando a demás de la unción de los derechos de quienes la vivieron, una verdadera reconcialición nacional.

VÍCTIMA REPORTANTE	**NÚCLEO FAMILIAR**	**LUGAR DEL DESPLAZAMIENTO**	**FECHA DEL DESPLAZAMI-ENTO**
CARMEN ELISA PALACIOS MARTÍNEZ	COMPAÑERO: JOSE DE LA CRUZ VALENCIA PALACIO HIJO: YOFRE VALENCIA PALACIOS. ESTA REPORTANTE SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DEL CARGO 18, REPORTANTE JOSÉ DE LA CRUZ VALENCIA PALACIO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
GLADIS MARÍA CUESTA BLANDÓN	COMPAÑERO: CELSO MOSQUERA CÓRDOBA E HIJOS: ROSALIA, ELSA, KHEYVER, KEYDER Y CELSO MOSQUERA CUESTA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ANA FRANCISCA CUESTA MARTÍNEZ	COMPAÑERO: JOSE ANGEL PALACIOS BORJA HIJOS: ALEX JAKSON MOSQUERA CUESTA - OFAIRA MOSQUERA CUESTA - JHON EIDER CUESTA MARTÍNEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	03/05/2002
ROSA ADENIA CAICEDO RAMIREZ	HIJOS:EVER ROMAÑA CAICEDO - EVERNYS YISELA ROMAÑA CAICEDO - DAYSI LORENA ESPINOSA CAICEDO - DENIS ADRIANA ESPINOSA CAICEDO - DIANNYS SAMIRA ESPINOSA CAICEDO	BOJAYÁ - BELLAVISTA - BELLA LUZ	02/05/2002
LUZ MILA URRUTIA MOSQUERA	HIJOS: ÁNGELMIRO ROMAÑA URRUTIA - ANISLEY ROMAÑA URRUTIA - WILMAR ROMAÑA URRUTIA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUEBLO NUEVO	02/05/2002

MACEDONIO PALMA SALCEDO	COMPAÑERA: ELAINE PEREA CHALA E HIJOS: ARLEY PALMA PEREA - GEIMAR PALMA PEREA - WILMAR PALMA PEREA - JOHAN PALMA PEREA - KEIMAR PALMA PEREA – CRUCELINA CHALA PEREA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
DIGNA MACHADO HURTADO	JOSÉ ISABEL PINO TRELLES (ESPOSO) - NACYRA PINO MACHADO (HIJA) - JHON WILMAR PINO MACHADO (HIJO) - NACIRYS PINO MACHADO (HIJA) - JHON ALEXANDER PINO MACHADO (HIJO)	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ANA VIRGINIA CUESTA PÉREZ	HIJOS: KAREN JOHANA MARTÍNEZ CUESTA - CELSO CUESTA PÉREZ - YEINER BLANDÓN CUESTA - ANA MILENA ROMAÑA CUESTA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
ANA PASTORA MARTÍNEZ PALACIOS	CARLOS FERNANDO, DANIEL Y LUZ DEIBY ORTIZ MARTÍNEZ (HIJOS)	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
MARÍA PIA CUESTA RENTERÍA	COMPAÑERO PERMANENTE: ARIEL PEREA CUESTA HIJOS: LUZ KARINE PEREA CUESTA, NAZLY ROCIO PEREA CUESTA, ERIKA CÓRDOBA PEREA, FERNEY PEREA CUESTA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	04/05/2002
LUIS FELIPE VILLAREAL SERRANO	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ANA GRACIELA ROMAÑA PALOMEQUE	HIJOS: JHONIER BLANDÓN ROMAÑA - YORLEYSIS BLANDÓN ROMAÑA - JHON ROSSER BLANDÓN ROMAÑA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002

ROSALIA MOSQUERA CUESTA	PADRES: CELSO MOSQUERA CÓRDOBA Y GLADIS MARÍA CUESTA BLANDÓN - HERMANOS: ELSA MARÍA MOSQUERA CUESTA - KEIBER MOSQUERA CUESTA - KEIDER MOSQUERA CUESTA - CELSO MOSQUERA CUESTA. YA SE ENCUENTRA EN EL GRUPO DE GLADYS MARÍA CUESTA BLANDON	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MARCELINA BLANDÓN CÓRDOBA	HIJO: BREHINNER MARTÍNEZ BLANDON	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
UBERTINA PARRA DE MOSQUERA	HIJOS: EUCLIDES LONGA PARRA - JUAN BENITO LONGA PARRA - YUBER ALEXANDER LONGA PARRA - VIUNY LONGA PARRA - YISNEY LONGA PARRA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
RUBÉN MENA ROBIRA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ISIDORO CUESTA CUESTA	COMPAÑERA SENTIMENTAL: PLACIDA GARCÍA ROMAÑA HIJOS: YEISER - JADER - CATERINE - OSCAR TODOS DE APELLIDO CUESTA ROMAÑA - Y BELISARÍO AGUALIMPIA GARCÍA (HIJO DE CRIANZA)	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ZULLY DEL CARMEN RENTERIA PALACIOS	ESPOSO: YADIR MORENO VALOYES SE ENCUENTRA INCLUIDA EN EL REPORTE DE JHADIR MORENO VALOYES, CARGO 17	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
MARÍA EUGENIA	HIJOS: WILGER - ALVENIO - ALKIN	BOJAYÁ -	02/05/2002

PALACIOS TORRES	- RICHARD TODOS DE APELLIDO ÁLVAREZ PALACIOS	BELLAVISTA	
LUIS GILBERTO MARTÍNEZ LIZCANO	COMPAÑERA: JUANA MARTÍNEZ PALACIOS HIJOS: ALEX YAIR - FERNELIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ARENAL -VIGIA DEL FUERTE	01/05/2002
EDGAR ANTONIO PINO PALACIOS	COMPAÑERA: SATURNINA SERNA PANDALE E HIJOS: JESÚS ALEXON PEREA SERNA, NELLYS ASTRIH PEREA SERNA, EDGAR ANTONIO PIN CHAVERRA, MARISET, MARICELA, IVER Y DEIVER ANTONIO PINO CHAVERRA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
LUZ ESTELA LEUDO SÁNCHEZ	COMPAÑERO:YUBEIMAR PANESSO LEUDO	BOJAYÁ -NAPIPÍ	07/05/2002
RUTH MARÍA RIVAS ANDRADE	HIJOS: DAVINSON - ARIEL - JHOJAN DOMINGUEZ RIVAS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MANUEL OCTAVIO PEREA ROYO	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
EYDA VANESSA CAÑOLA MORENO	MADRE: AIDA MORENO ÁLVAREZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA	03/05/2002
DOMINGO CHALA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
EDILSA BEITAR BLANDÓN	HIJOS: YEISON, YEIFER PALOMEQUE BEITAR - YELISA PALOMEQUE BEITAR - YENIFER PALOMEQUE BEITAR - VICENTA PALOMEQUE BEITAR - GEIDY PALOMEQUE BEITAR	BOJAYÁ - BELLAVISTA	03/05/2002

ALSIDIADES HERNÁNDEZ HURTADO	COMPAÑERA: ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO E HIJOS: ADRIANA LUCIA Y YILMER ADRIAN HERNÁNDEZ PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
CANDELARÍO CÓRDOBA VALENCIA	COMPAÑERA: CESAREA GONZÁLEZ VALENCIA E HIJA: MARÍA CESARIA PALACIOS ROMAÑA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO - LOS ROSALES	02/05/2002
CASILDA ABADIA PALACIOS(REPRESENTANTE DE LUZ MARINA PALACIOS RAGA COMO VICTIMA DIRECTA)	HIJO: YEISON RAMIREZ MOSQUERA Y LUZ MARINA PALACIOS RAGA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO - LOS ROSALES	02/05/2002
ROSENDO BLANDÓN CÓRDOBA	COMPAÑERA: DORALBA ROBLEDO INCEL E HIJOS: GISLAYNIE Y GEYNIER BLANDÓN ROBELDO	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO - LAS PALMERAS	02/05/2002
CEFORA MONTOYA ASPRILLA	SE DESPLAZÓ SOLA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
DIRLAVENANCIA PALACIOS MARTÍNEZ	HIJOS: RAQUEL CAÑIZALEZ PALACIOS - JORQUE IVAN PALACIOS PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
CRUZ LENIS MARTÍNEZ RAGA	COMPAÑERO: EPIFANIO PALOMEQUE MORENO E HIJOS: YANELI, ALBERTO, JORGE, LEISA, WIDELSON Y LEYNI PALOMEQUE MARTÍNEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO - LAS PALMERAS	02/05/2002
JHONNY PALACIOS HINESTROZA	COMPAÑERA: MISTRIATE CÓRDOBA PEREA E HIJO:- JHONATAN CÓRDOBA PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO - LOS ROSALES	02/05/2002
DEIRA PALACIOS MORENO	ABUELA: ANA GREGORIA BORJA BLANDÓN Y HERMANA: YURLEIDA PALACIOS MORENO	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO - LOS ALMENDROS	02/05/2002

ISABEL MENA ÁLVAREZ	HIJOS: TOMASA ROMAÑA MENA - ELADIO ROVIRA MENA - NIETO: WILKIN JULIO ROMAÑA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ANA ISABEL ROMAÑA MENA	HERMANA: YENNY ROMAÑA MENA HIJOS: EDILBERTO, LAURA TATIANA, ADALBERTO Y WILBERTO ESCARPETA ROMAÑA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
CRESENCIANO RENTERIA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
RITALINA PALACIOS MORENO	HIJOS: EVERLENYS, FREISER, ANA CELIA, YOLEIDA, DELFINA Y JHADSON ANTONIO VALOYES PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
CUSTODIO PARRA CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
EUCLIDES MORENO PEREA	CÓNYUGE: INEFINA CÓRDOBA - HIJOS: ÁNGELICA, YEFREY Y FREDY MORENO CÓRDOBA; HIJA DE CRIANZA: KELLY JHOANA CUESTA CÓRDOBA	VERACRUZ - VIGIA DEL FUERTE	09/05/2002
FABIO ROMAÑA PÉREZ	CÓNYUGE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ ROMAÑA - HIJOS: MARÍA PERCIDES; FABIOLA; LUZ DARIS; FABIO; JHON JAIRO ROMAÑA MARTÍNEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
FELICIANO PINO TRELLEZ	CÓNYUGE: FRANCIA PINILLA CÓRDOBA - HIJOS: HIGINIO, FELICIANO, FRANCIA, JHON JAIRO PINO PINILLA, GENARIA PINILLA CORDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
VILLANURIS MORENO MOSQUERA	CÓNYUGE: JESÚS NELIS PEREA MARTÍNEZ - HIJOS: NELIS PAOLA, KEIVER, KEINER, KEIVIN PEREA MORENO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MARLENIS PALMA	HIJOS: YASNEY; DASNOVIS;	BOJAYÁ -	02/05/2002

CUESTA	ESNEIDER MOSQUERA PALMA Y YEFERSON ANDRÉS PALMA CUESTA	BELLAVISTA	
JESÚS SALATIEL LÓPEZ MENA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
NORIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	COMPAÑERO: BALDOVILLO CORDOBA PEDROZA HIJOS: LUZ MARINA Y JHON FREDY CÓRDOBA MARTÍNEZ	ARENAL -VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
JUAN EUSEBIO PEREA MURILLO	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - VERACRUZ	02/05/2002
NELLY LÓPEZ SALAS	HIJOS: SEBASTIAN MOSQUERA LOPEZ,DEISON MOSQUERA LÓPEZ; IBETH IRINA MOSQUERA LÓPEZ; JAIDER ANDRÉS MOSQUERA LÓPEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
CASILDO ABADIA LENNIZ	CÓNYUGE: ROSA ADELINA PALACIOS COSSIO - HIJOS: JHON FREDY, YAIRA MILENA; YILEIDYS, YIRA, YEFER YAIR ABADIA PALACIOS.	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
SISTINA CUESTA ROMAÑA	HIJOS: FAUNER RENTERIA CUESTA; LUIS ARMANDO RENTERIA CUESTA, YESENIA Y LEISNER RENTERÍA CUESTA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
ANA FELIPA CÓRDOBA RIVAS	HIJOS: EMERSON MOSQUERA CÓRDOBA; MANUEL SANTOS CÓRDOBA MOSQUERA; JHON JAMES CÓRDOBA RIVAS; BERNABELA CÓRDOBA RIVAS; EUGENIO VALOYES CÓRDOBA; LUZ NEY, IYARIS Y JEFER MOSQUERA CORDOBA.	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
RUBÉN MENA MENA	CÓNYUGE: AYILUCY AYALA CAÑOLA - HIJOS: KEISY MEREDITH MENA CÓRDOBA; RUBÉN MENA AYALA, MALCOLM	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002

	MENA AYALA		
NILDA ROSA RUEDA MENA	HIJO: DARBIN LEMOS RUEDA.	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
EUGENIA VELÁSQUEZ VICTORIA	COMPAÑERO: ANDRES CUESTA MACHADO HIJAS: YOHELYS Y YESICA CUESTA VELÁSQUEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
LUZ MARINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE: LOT DE JESÚS MENA CUESTA; HIJOS: KEILA YISETH; KEVIN Y KENIA LORENA MENA ÁLVAREZ.	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ROMELIA MORENO ZUÑIGA	CÓNYUGE: JAIME CHAVERRA ALLÍN; HIJOS: RODRIGO, SILVIO Y SILVIA PATRICIA CHAVERRA MORENO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ELADIO ROMAÑA MENA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
EDWIN BEJARANO PALACIOS	MADRE: ROSA DE LAS NIEVES PALACIOS PEREA - HERMANOS: SILENIS, LEDER BEJARANO PALACIOS,	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
JOSÉ WISNER MARTÍNEZ ABADIA	MADRE: FILOMENA ABADIA ABADIA - HERMANOS: VICENTA Y JHARLY ARACELIS Y YEFERSON ABADIA ABADIA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
LEYDA CUESTA MURILLO	MADRE: LUZ MARINA MURILLO CORREA - HERMANOS: CARLOS MARÍO CUESTA MURILLO, ELBER LEUDO MURILLO, ELSA ELENA SANTOS MURILLO - HIJA: EDYS YULIETH CÓRDOBA CUESTA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MINERVA CÓRDOBA PEREA	CÓNYUGE: MILSON DE JESÚS PALOMEQUE CUESTA - HIJOS: FRANCISCO MARTÍNEZ CÓRDOBA - ADALGIZA PALOMEQUE CÓRDOBA - JANYER PALOMEQUE CÓRDOBA - FREYLER PALOMEQUE CÓRDOBA - ÁNGELA PALOMEQUE CÓRDOBA - LUIS EMIR	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002

	PALOMEQUE CÓRDOBA		
CRUZ MARÍA MENA MOSQUERA	HIJOS: CINDY PAOLA, EDUARDO Y JUAN CARLOS SALAMANDRA MENA	BOJAYÁ -NAPIPÍ	09/05/2002
ELSY DEL CARMEN CAICEDO MOSQUERA	HIJOS: YOLEISY AYALA CAICEDO - JOHAN ANTONIO MURILLO CAICEDO	BOJAYÁ -NAPIPÍ	04/05/2002
JOSÉ WILFRIDO QUINTO MOSQUERA	HIJAS: YERIS PATRICIA QUINTO MOSQUERA - YOENIA QUINTO MOSQUERA	BOJAYÁ -NAPIPÍ	02/05/2002
JONNY NOEL PALACIOS MARTÍNEZ	CÓNYUGE: BERLY YAFERI FIGUEROA MOSQUERA - PADRE: VICTORIANO PALACIOS PÉREZ. HIJO: MIGUEL ANGEL PALACIOS CORDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	03/05/2002
MARY BLANDÓN CÓRDOBA	HIJO: WISNER PALACIOS BLANDÓN	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
ROSA DELCY CUESTA MARTÍNEZ	PADRES: DORIS MARÍA MARTÍNEZ LEZCANO Y ÁNGEL MARÍA CUESTA PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
CARLOS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ	MADRE: ANA PASTORA MARTÍNEZ PALACIOS - HERMANOS: DANIEL ORTIZ MARTÍNEZ Y LUZ DEIBIS. SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REPORTE DE DE ANA PASTORA MARTÍNEZ PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
NELFA ÁNGELICA CUESTA AGUALIMPIA	NIETOS: HENRY DAVID PINILLA PALACIOS - DIANA PAOLA CUESTA MANGONIS - JHON FREDY PINILLA PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ANA NIVE MOSQUERA MARTÍNEZ	HIJOS: EDWIN MORENO MOSQUERA - JHONUAR, ANDYS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002

	JOHANA Y EDER MORENO MOSQUERA	PUERTO CONTO	
ARCADIA CÓRDOBA BERRÍO	HIJOS: CLAUDIA PATRICIA CÓRDOBA CÓRDOBA - KENIA CÓRDOBA CÓRDOBA - JAMER YESID CÓRDOBA CÓRDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
FRANCISCO CUESTA MOSQUERA	CÓNYUGE: CRUZ OFELIA ESCOBAR CÓRDOBA - HIJOS: FRANCISCO CUESTA CÓRDOBA - YAIRA CUESTA CÓRDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA SANTA CRUZ	02/05/2002
YOVANNY PALACIOS PEREA	HIJOS: JORLEY LEMO PALACIOS - LUIS FELIPE LEMOS PALACIOS - HERIBERTO LEMOS PALACIOS Y NELSON LEMOS PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
JOSÉ ÁNGEL MURILLO	CÓNYUGE: MARÍA ANTONIA PALACIO PALACIO	BOJAYÁ -NAPIPÍ	02/05/2002
GLADYS MARÍA TORRES VALOYES	PADRE: FAUSTINO TORRES CÓRDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
JOSÉ LINO MANYOMA MOSQUERA	CÓNYUGE: MARNOLIA IROBO ASPRILLA - HIJOS MARÍA PETRONA MANYOMA IROBO - LUZ AMIRA MANYOMA IROBO - JOSÉ LINO MANYOMA IROBO – MARÍA MAGNOLIA MANYOMA IROBO	BOJAYÁ -NAPIPÍ	02/05/2002
DIOSITEO SERNA SÁNCHEZ	CÓNYUGE: ELIZABETH LARGACHA DÁVILA - HIJOS: YAIRON SERNA PALACIOS - IVONNY KARINA SERNA LARGACHA	BOJAYÁ -NAPIPÍ	07/05/2002
AURELINA BALOYES RIVAS	CÓNYUGE: MANUEL ERASMO RAMIREZ CHALA - HIJOS: PATRICIA RAMIREZ VALOYES - YARLEIDYS RAMIREZ BALOYES, ERASMO RAMIREZ BALOYES - MANUEL RAMIREZ BALOYES	SAN MIGUEL - VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUZ DARI CONCHAVE DOGIRAMA	CÓNYUGE: DELMIRO PALACIO ORTEGA - HIJOS: EDELMIRA,	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002

	HEIDI, CELINA, FABIAN, JOSÉ FELIPE, LUZ DELCI Y LUZ DELINA PALACIOS CONCHAVE. EL SEÑOR DELMIRO PALACIO ORTEGA APARECE TAMBIÉN COMO REPORTANTE, CON EL NÚCLEO FAMILIAR QUE SE RELACIONA EN EL PRESENTE CASO (LOS PRIMEROS 4 HIJOS)		
AURA MARÍA VALOYES MARTÍNEZ	CÓNYUGE: SILBERÍO PEREA PEREA - HIJA: AURA PEREA VALOYES	BOJAYÁ -NAPIPÍ	02/05/2002
YARLERYS MARTÍNEZ BORJA	PADRES: ELISEO MARTÍNEZ LEZCANO Y MARTINA BORJA CÓRDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
FANNY VALOYES GARCÍA	HIJOS: JUNIER MOSQUERA VALOYES - JEFERSON MOSQUERA VALOYES - KATTYA ROMAÑA VALOYES	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
AGUSTINA PALOMEQUE BLANDÓN	COMPAÑERO: JUAN EVARISTO ROMAÑA PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
ANACLETO MARTÍNEZ PALACIOS	COMPAÑERA 1: MARÍA ESTERCILIA MURILLO PEREA. HIJOS: ALEX JAIR MARTÍNEZ, JOHN ALEXANDER MURILLO, LUZ NELYS MARTÍNEZ. MADRE COMPAÑERA: MARÍA CRUCELINA PEREA PEREA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
MARCELINA CHAVERRA PALACIOS	TIO: VENTURA CHAVERRA ALLÍN - ESPOSA DEL TIO: MARY LUZ CORREA GIRÓN - HIJOS DEL TIO: LEIDER ANDRES Y LEYNER CHAVERRA CORREA. HERMANA: LUZ MARINA CHAVERRA PALACIOS.	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
YASNEY PALACIOS MORENO	COMPAÑERO: ELVIS VELÁSQUEZ VICTORIA - HIJOS: YENIFFER RODRÍGUEZ PALACIOS - YANELVIS VELASQUEZ PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
YENNY MARTÍNEZ	PADRES DE CRIANZA: AZAEL	BOJAYÁ -	02/05/2002

PARRA	VICTORIA DORADO (FALLECIDO) - ROSA ELENA MARTÍNEZ MERCADO	BELLAVISTA	
FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE YURLEIS MARTÍNEZ RENTERÍA (CARGO 19	APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE YURLEIS MARTÍNEZ RENTERÍA (CARGO 19)	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
WISTON VALENCIA CÓRDOBA	CÓNYUGE: ANA ROSA PALACIOS PALACIOS - HIJA: MIRIAM PAOLA VALENCIA CAICEDO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
JUAN CLEMENTE HERNÁNDEZ HURTADO	CÓNYUGE: YORLENIS MENA MOSQUERA - HIJOS: YULAICY Y CESAR HERNÁNDEZ MENA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
DIOMER ERAND RENTERIA PALOMEQUE	ABUELA: ROSALIA BLANDÓN MENA - PRIMA: ROSALIA MOSQUERA MENA - ESPOSO DE LA TIA: JAIME PINO (FALLECIDO)	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ESILDA IBARGUEN PEREA	HIJOS: ALIRÍO, YESICA, YENNY PATRICIA Y ÁNGELICA PAOLA CHAVERRA IBARGUEN	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
EFIGENIO CHAVERRA GARCÍA	CÓNYUGE: LIVIS RAMIREZ MOSQUERA (FALLECIDA)	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
DIONICIO VALENCIA CHALA	COMPAÑERA: MIRIAM CÓRDOBA ARGUMEDO - HIJOS: WISTON, HAMILTON, DARLEYI , LUBIN DEL CARMEN, DIONICIO Y JOSÉ MILTON Y YULEIDA VALENCIA CÓRDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	03/05/2002
NOHEMI ESPINOZA PALACIOS	COMPAÑERO: ALIRÍO CHAVERRA ALLÍN - HIJOS: WILMAR, ERIKA Y YENIKA CHAVERRA ESPINOZA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MACARÍO LEZCANO RENTERIA	HIJOS: ELISABETH LEZCANO MOSQUERA -	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002

ARNOBIO ALLÍN BLANDÓN	CÓNYUGE: MARÍA EUGENIA RIVAS PALACIOS - HIJOS: ROSA MARÍA, CILECYS, DARIS, ARNOBIO Y YULIANA YISETH ALLÍN RIVAS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
BAIRON VELÁSQUEZ VÁSQUEZ	CÓNYUGE: DEYIS ÁLVAREZ MENA -	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ELISEO MARTÍNEZ PALOMEQUE	CÓNYUGE: NELLYS DEL CARMEN GAVIRIA DÍAZ - HIJOS: FRANCISCA GAVIRIA DÍAZ - EDUARD MARTÍNEZ GAVIRIA – DEINER KEINER ROMAÑA GAVIRIA	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
ANA LIDIA RENTERIA CÓRDOBA	HIJO: YADIER VELÁSQUEZ RENTERIA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
LUZ MARINA MACHADO CHAVERRA	HIJOS: JHON JAIRO Y HARINSON MACHADO CHAVERRA, YORLENIS Y DAILER MANUEL LÓPEZ MACHADO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MARILUZ CORREA GIRÓN APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE MARCELINA CHAVERRA PALACIOS	CÓNYUGE: VENTURA CHAVERRA ALLÍN -HIJOS: LEYNER CHAVERRA CORREA - LEIDER ANDRÉS CHAVERRA CORREA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
GERARDO PINO TRELLEZ	HIJOS: GERARDO – LUISA – YENNY CLEOTILDE Y YELIZA PINO PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
DIONICIO VALENCIA CÓRDOBA YA APARECE DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DEL REPORTANTE	PADRE: DIONICIO VALENCIA CHALA , MADRE: MIRIAM CÓRDOBA ARGUMEDO, COMPAÑERA: YULEIDA VELÁSQUEZ CÓRDOBA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002

DIONICIO VALENCIA CHALA			
VIRGELINA MOSQUERA URREGO	COMPAÑERO: MANUEL LÓPEZ CUESTA E HIJOS: YASIRA Y DEIVER YESID LÓPEZ MOSQUERA, EDIER CUESTA MOSQUERA Y ANUAR PALACIOS MOSQUERA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	03/05/2002
MARIELA RESTREPO	HIJOS: YAMILE, YEFERSON Y LEIDER RESTREPO	BOJAYÁ - BELLAVISTA - VERACRUZ	02/05/2002
ORFIL MANUEL LÓPEZ CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
EDINSON CUESTA PEREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
JOSÉ JOAQUIN PEREA CHAVERRA	HIJO: DUVAN ANDRÉS PEREA MOSQUERA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
MARGARITA SANMARTIN MOSQUERA	HIJOS: EDWARDO CUESTA SANMARTIN; HECTOR , CARIS ADRIANA, EMIRSON SANMARTIN MOSQUERA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ PRESTAN	HIJA: YEIRIS SAMIRA VELÁSQUEZ PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
GILBERTO MORENO VALOYES	COMPAÑERA: JAKELINA PÉREZ MARTÍNEZ -E HIJOS: FILOMENA, DAGNI YOANA Y EIDER MORENO PÉREZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	02/05/2002
EDINSON SÁNCHEZ CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ -NAPIPÍ	02/05/2002
LEONARDO VELÁSQUEZ VICTORIA	HIJOS: JHON FREDIS, JHORLENNY Y YARELIS VELÁSQUEZ MOSQUERA	BOJAYÁ - BELLAVISTA - BELLA LUZ	02/05/2002
FROILAN CAICEDO CÓRDOBA	COMPAÑERA: ISABEL CHAVERRA LEMOS. HIJA DE LA COMPAÑERA: MARÍA EUGENIA PANESSO CHAVERRA. NIETO DE LA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	04/05/2002

	COMPAÑERA: LUIS FEDERICO PALOMEQUE PANESSO		
EMERENCIANA VICTORIA MARMOLEJO	HIJA: ESTIVIN VELÁSQUEZ VICTORIA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MOIRA MARÍA MOSQUERA MENA	HIJOS: BERLEDIS ROCIO URRUTIA MOSQUERA - WILBER URRUTIA MOSQUERA Y HENIER ENRIQUE PATERNINA MOSQUERA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ADOLFO ROMAÑA PALACIOS	COMPAÑERA: ANA LUISA PALACIOS PALACIOS. HIJOS: DEIVY Y JOSE ADOLFO ROMAÑA PALACIOS	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
MICAELA CÓRDOBA PALACIO	COMPAÑERO: RODOLFO EMILIO LEMUS RIVAS. HIJOS: EDWIN - EFIGENIA - ENNY - EDWAR - EIDI - ELSI - ELMA - JHOANA LEMUS CÓRDOBA -	BOJAYÁ - BELLAVISTA - PUERTO CONTO	03/05/2002
ROSA HINESTROZA PALACIOS	COMPAÑERO: ELIX MELESER CUESTA LONGA (FALLECIDO) - HIJOS: YEFERSON MOSQUERA HINESTROZA - STIWAR MORENO HINESTROZA	BOJAYÁ -NAPIPÍ	05/05/2002
JESÚS VELÁSQUEZ VICTORIA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002
ENNA GONZÁLEZ BLANDÓN	COMPAÑERO: ANGEL DIRLO MARTÍNEZ MARTINEZ HIJOS: DEINER MARTÍNEZ GONZÁLEZ - DENNY LUCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ - DIRLEDIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA - VERACRUZ	02/05/2002
TIBERIA MARTÍNEZ LIZCANO	HIJOS: JOSE JANIO, MARCIANO Y MARIBEL MARTÍNEZ MARTINEZ	BOJAYÁ - BELLAVISTA PUERTO CONTO	02/05/2002
MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA	YA FUE RELACIONADA EN EL CARGO 22 DE LA MUESTRA	BOJAYÁ - BELLAVISTA	02/05/2002

LILIBETH HEREDIA PALOMEQUE	HIJOS: JUAN ALBERTO HEREDIA PALOMEQUE Y GRENNDY JAFFETH RIVAS HEREDIA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
SANTIAGO MAYO MARTÍNEZ	HIJOS: BENANCIO, EDITH SANTIAGO MOYA MENA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
ARCADIA MENA MENA	HIJOS: LEWIS ÁNDRES PALACIOS MENA; NIETO: YILMER ÁNDRES PALACIOS RIOS	VIGIA DEL FUERTE	16/05/2002
ERASMO MOSQUERA IBARGUEN	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
PASTOR VÁSQUEZ ÁLVAREZ	HIJA: KAREN PATRICIA VÁSQUEZ CORDOBA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
ÁNGELMIRO MORALES RIVAS	HIJA: JANNY JINETH MORALES CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
JUANA MORENO ROVIRA	HIJOS: BASILISA, ROBERT Y JHOVANY ORTIZ MORENO, YARA LEIDY VIERA MORENO; NIETA: YENIFER VALOYES ORTIZ	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
SONY CAICEDO PINO	HIJOS: YESSICA ROMAÑA CAICEDO, JOVER MOSQUERA CAICEDO Y JOHN FREDY MOSQUERA CAICEDO	VIGIA DEL FUERTE	07/05/2002
EDISMENDE MORENO PEREA	CÓNYUGE: MARLENE MORENO LOZANO; HIJOS: MABELYS, YUDARLY, YAIRTON, JANNER MORENO MORENO	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
YIRMA MARÍA ASPRILLA PALACIOS	HIJOS: YARLENSIS MOSQUERA ASPRILLA, YIDIER Y YIRIAN ANDREA ASPRILLA ASPRILLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	08/05/2002
VENTURA VALENCIA CÓRDOBA	HIJOS: LUZ NEREIDA, LISNEY, JEISON, ABRAHAM, JOSÉ ALVARO, BLADIMIR Y VENTURA MENA VALENCIA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ERNELIO RAMIREZ CHALA	ESPOSA: EUDOSIA MARTÍNEZ	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
CARMEN LUCIA CUESTA MOSQUERA	HIJA: CARMEN JARLEIDY MORALES CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
ELDA LORENA CÓRDOBA PEREA	HIJOS: YOIMER Y HAROLD ÁNDRES	VIGIA DEL FUERTE	01/05/2002
ZUNILDA ROMAÑA PALACIO	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	11/06/2002

CARMEN HURTADO QUINTERO	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
DAMIANA ROMAÑA PALACIOS	HIJOS: YUNER ROMAÑA PALACIOS, JOHN ARY Y ANY YOANA VALENCIA ROMAÑA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
ELSA HELENA SANTOS PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
EDILBERTO MORENO VALOYES	HIJOS: EDILBERTO, EDITH YULIANA, SHIRLEY, ERICA YISETH MORENO PALACIOS	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
NOEL MARÍA ESPINOSA ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
NEICY RENTERIA PALACIOS	HIJO: JULIUS YOMARK CHALA RENTERIA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
TULIO ALEJANDRO PALACIOS LONDOÑO	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
JESÚS MARINO QUINTO BENITEZ	APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE CERGEN AMIRA MOSQUERA MOSQUERA	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
LEIDY GONZÁLEZ BLANDÓN	HIJOS: ADRIANA, LEIDY Y YULEISY BLANDÓN	VEREDA ARENAL VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
ABERNOLINA MOSQUERA MOSQUERA	CÓNYUGE: JONAS PEREA MOSQUERA; HIJOS: MAYERLIN, GERMAN, MILLER, LUZ MILA Y MOISES PEREA MOSQUERA	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
BALENTINA ROJAS RAMOS	HIJOS: ÁNGEL ANTONIO Y FREYLER MENA ROJAS	SAN ALEJANDRO VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
MARIS AURORA MOSQUERA PEREA	CÓNYUGE: OMAR VICENTE PALACIOS ROMAÑA; HIJOS: YEISON, MARÍA ELENA Y SAMIR PALACIOS MOSQUERA	NAPIPÍ	05/08/2002
OFELIA MURILLO RIVAS	HIJOS: LUIS MANUEL, JOHN EDISON, SARA LUCIA CORREA MURILLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MIRELLA ROMAÑA CALVO	ESTADO DE EMBARAZO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
IRIS BERNARDA SÁNCHEZ ROMAÑA	HIJO: EDY YECID QUEJADA SANCHEZ; HERMANO: DARÍO SÁNCHEZ ROMAÑA	MURRY, LA PLAYA, VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002

ROSA CÓRDOBA CÓRDOBA	HIJAS: YERLIN URRUTIA, JENIFER URRUTIA	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
JAMINTON CUESTA DOMINGUEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	11/05/2002
CONCEPCIÓN MORENO CHAVERA	ESPOSA: MARGARITA ROMAÑA; HIJOS: JOHANA Y RUPERTO MORENO	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
SIMÓN CHAVERRA SALAS	COMPAÑERA: CLAUDIA ALICIA RIVAS RODRIGUEZ HIJOS: KAREN LORENA, FABIAN ÁNDRES, NARLYN ANDREA, YAIR ESTIVINSON, LEANDRO DAVID CHAVERRA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
YARLEYSI VILLADIEGO ASPRILA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	13/05/2002
POLICARPO MOSQUERA PALOMEQUE	FAMILIA: OLIVIA, YURLENYS, YIRLENY, CARLOS Y CESAR ARIEL PEREA CUESTA, WILLINGTON Y YOMARIS MOSQUERA PEREA	SAN MARTIN VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
IRLANDA TAPIAS URRUCHURTO	HIJOS: YEISON DARÍO Y YANITZA CHALA TAPIAS	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
MARÍA EVELIA MOSQUERA PALOMEQUE	SE DESPLAZÓ SOLA	SAN MARTIN VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
LUZ MARLYN MORENO PALACIOS	HIJOS: YUDYS, YUBER, YUNIOR, WILBER Y YILBER CORREA MORENO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
BALDOMERO VIERA CHAVERRA	HIJOS: JACKSON VIERA ROMAÑA Y YARA LEIDY VIERA MORENO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ESILDA CHAVERRA PAZ	HIJOS: SAMIR Y ARIANDIS LOPEZ CHAVERRA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
YARIS ENITH PALACIOS NAVIA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	19/05/2002
FRANKLIN CHAVERRA SALAS	COMPAÑERA: MARLENY MARTÍNEZ ROJAS. HIJOS: YURIS YICETH, YINESA, YISELA, YIRLESA Y JHOJAN ENRIQUE CHAVERRA MARTÍNEZ	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
HELIODORO ROA MENA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CARMEN TULIA PALACIOS PALACIOS	HIJOS: DARLINTOS PALACIOS PALACIOS, BIVIANA Y JUAN ANDRÉS CORREA PALACIOS, JOHANATAN PALACIOS PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ALEXANDER CUESTA CALVO	HIJA: ANYI PAOLA CUESTA SALAS	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002

DANILO PEREA VIVAS	HIJA: DANIA SARAY PEREA MURILLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MÓNICA MELENDES ROMAÑA	HIJOS: YALIRIS, YACIRIS, GERSON Y ALEXANDER QUEJADA MELENDEZ	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CAROLINA ASPRILLA MOSQUERA	HERMANOS: DILTON ALEXIS, DEYLER ALEXIS Y MISAEL PEREA ASPRILLA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MELQUISEDEC CEBALLOS BORJA	NIETOS: JHOIMAR ALEXANDER CEBALLOS BORJA, JHON HENRY CEBALLOS FIGUEROA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MARÍA ULDA ARIAS RODRÍGUEZ	HIJOS: DERSON, JORGE ELIECER, MARITZA Y YUSLEY CÓRDOBA ARIAS	MURRY - LA PLAYA - VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ALBA CÓRDOBA MENA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
NAZLLY STELLA CHALA SANTOS	COMPAÑERO PERMANENTE: JAFET ANTONIO CORREA MENA; HIJOS: YERLIN ALDAR CORREA CHALA, YEFREY ANTONIO HEREDIA Y YAILER ENRIQUE HEREDIA	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
ANA DULMA ASPRILLA MOSQUERA	NIETOS: HARLAN DAVID Y HAILEN GISEL ASPRILLA	VIGIA DEL FUERTE	09/05/2002
MARÍA VERONICA ASPRILLA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MARCIAL CÓRDOBA MARTÍNEZ	CÓNYUGE: DILIA MARÍA RAMÍREZ CHALA; HIJOS: MARCIAL, YAUSSE Y JAMES CÓRDOBA RAMÍREZ	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CUSTODIA BLANDÓN MOSQUERA	MADRE: CRUCELINA MOSQUERA. HIJO: LEYNER VIERA BLANDÓN Y YEINNER ROMAÑA BLANDON	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ROSA ELENA MOSQUERA MARTÍNEZ	HIJOS: NELLYS, HECTOR, FELIPE Y LISETH MARTÍNEZ MORENO Y JOHN CARLOS MARTÍNEZ MOSQUERA	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
PEDRO EMILIO PEREA MARTÍNEZ	APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE YASNELY MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SAN MIGUEL, VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MARYLUZ MURILLO CHAVERRA	HIJOS: YINER ARIANNY, JANIO ALEXANDER Y YARITZA LUCIA CHALA MURILLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUIS GERARDO VIVAS RENTERIA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
TULIA MARÍA ROMAÑA PAZ	HIJOS: YIRLEZA, DORYS YICELA, ELIS MILETH, JAMINSON Y YIRSON ROMAÑA ROMAÑA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002

SANTOS VELÁSQUEZ MOSQUERA	CÓNYUGE: MARTINA CUESTA CUESTA; HIJO: MARCOS Y ERINSON VELÁSQUEZ CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
DAIRON CORREA ORTIZ	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
NATIVIDAD CUESTA PINO	HIJOS: DADSON YAIR Y YAJAIRA INES RODRÍGUEZ CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
FANY CAICEDO PALACIOS	HIJOS: FANNY MARÍA CORDOBA CAICEDO Y HENRY CAICEDO PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
JESUSA MORALES VIVAS	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ARCADIA ASPRILLA PADILLA	MADRE: MARÍA RAMOS PADILLA CÓRDOBA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
EPIFANIA PARRA CAICEDO	COMPAÑERO: MATEO HEREDIA NAGUPE, HIJOS: FRANCISCA, BLANCA NIDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA PARRA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
RUBY ESTELA ROVIRA PALACIOS	ESPOSO: MOISES DÍAZ ASPRILLA. HIJOS: HARLEISIS, DAIRON Y YASIRIS DIAZ ROVIRA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
RUBIELA ROVIRA PALACIOS	HIJOS: ELMER, ELSA Y EIDER CUESTA ROVIRA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
BERNARDINA VÁSQUEZ CHAVERRA	HACE PARTE DEL GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR ARMANDO VELÁSQUEZ MOSQUERA, QUIEN TAMBIEN FIGURA COMO REPORTANTE EN LA BASE DE DATOS DE LA FÍSCALIA	BELLAVISTA BOJAYÁ	14/05/2002
PAULINA CHAVERRA DE VÁSQUEZ	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	14/05/2002
AURELIO RAMOS MENA	CÓNYUGE: CANDELARIA PALACIOS, NIETA: CANDY PALACIOS	MURRY, LA PLAYA, VIGIA DEL FUERTE	23/05/2002
ROSA ABELINA CÓRDOBA MARTÍNEZ	HIJOS: FANNY CÓRDOBA, ALVEIRO Y YEKSICA ROVIRA CÓRDOBA, ANA YUSELY Y YAIR ARROYO CÓRDOBA	ARENAL	06/05/2002
AIDA LUZ RODRÍGUEZ MORENO	HIJO: YOVANNY RODRÍGUEZ MORENO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
CRUZ ELODIA CUESTA CHAVERRA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
PEDRO FÉLIX ESPINOSA RENTERIA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002

CRUZ ENERFITA PEREA PEREA	SE DESPLAZÓ SOLA	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
JAVIER MENA BLANDÓN	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
LUZ MARINA CUESTA GAMEZ	CÓNYUGE: LUIS GIDIO SANTOS SERNA; HIJOS: SANY YOHANA MENA CUESTA, JIMMY PORFIRIO SANTOS CUESTA Y LINA MARCELA FLOREZ SANCHEZ	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
MANUEL RAMOS MOSQUERA PALACIOS	HIJOS: YARLEISY, YARITZA, YENCY Y DENCY MOSQUERA MOSQUERA	BELLAVISTA BOJAYÁ	05/05/2002
ELVIA MOSQUERA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MARÍA AURELIA MORENO MENA	HIJOS: EDUARD, MARÍA ÁNGELA Y KELVIS	BELLAVISTA BOJAYÁ	03/05/2002
LEIDY LEZCANO MEDINA	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
LUIS FREDY FLÓREZ MORENO	ESPOSA: FLORYSNEY CUESTA; HIJOS: LUIS FERNANDO FLÓREZ, SANDY YINETH MORENO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
LUISA ALEJANDRA VALOYES PALACIOS	HIJOS: FRANCIS JULIETH ASPRILLA VALOYEZ Y SIRLENYS TERAN VALOYES	VIGIA DEL FUERTE	11/05/2002
NASLIN MARTÍNEZ CUESTA	HIJOS: WINNER ÁNDRES Y ADRIANI JHONSELIN VALOYES MARTINEZ	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
ANTONIO PALACIOS MENA	CÓNYUGE: SATURNINA PÉREZ; HIJOS: JORY SOLENNY, JULIETH PAOLA, ALVARO YAIR	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
ARLEY ASPRILLA CALVO	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
EDITH CONSUELO CÓRDOBA CÓRDOBA	HIJOS: LUIS ANTONIO, YUBER ARLEY, YUNIOR ARROYO CORDOBA Y YISON DAVID PARRA CORDOBA	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
DORALBA MORENO CHAVERRA	HIJO: IVERSON RIVAS	PALOS BLANCOS VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
JHONNY DEL CARMEN CABRERA CUESTA	HIJOS: ADRIAN EDUARDO MENA CABRERA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MARÍA OLIVIA MURILLO ARBOLEDA	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002

MANUEL SANTOS MOSQUERA DÍAZ	MADRE: BERNABELA DÍAS PALACIOS; SOBRINOS: JEFER MOSQUERA LOZANO Y LUÍS ALBERTO MOSQUERA RIVAS	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
EUSEBIO VALENCIA CÓRDOBA	YULI MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ WILLINTON, CARLOS ÁNDRES Y FLORENTINA VALENCIA MOSQUERA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MARTHA CECILIA YANES MURILLO	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ÁNDRES ARCINDO CUESTA PINO	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA VALENCIA	CÓNYUGE: ROSMIRA MORENO CUESTA; HIJOS: JHONATAN Y STEWART CORREA MORENO Y LAURA, DAYANA MURILLO MORENO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
DOMINGO ROMAÑA PALACIOS	HIJOS: LEYSI ROMAÑA ROMAÑA, ANA SIRYS,MARÍA EVELIA Y DEYCY ROMAÑA PALACIOS	SAN MARTIN VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
PEDRO LEUDO GARCÍA	HIJOS: EMA, ERIKA, EMILY LEUDO CORREA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
PEDRO PABLO CUESTA AYALA	HIJOS: CARLOS NAIR, JHONNY JAIR CUESTA BLANDON	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
LUIS CARLOS MOSQUERA MOSQUERA	CÓNYUGE: ANA AUDILIA GUERRERO ROMAÑA; HIJO: YUBER ALBERTO MOSQUERA GUERRERO	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
MEIBER VIVAS MOSQUERA	CÓNYUGE: YOBANIS PEREA RENTERIA; HIJOS: JHONIER ÁNDRES Y YUDY YOHANA VIVAS PEREA	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
ERLIN TULIO CHALA PALACIOS	CÓNYUGE: MIRIAM ESTHER ROMAÑA	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
DIGNA ERIS MACHADO VALENCIA	SE DESPLAZÓ SOLA	LA LOMA DE BOJAYÁ	12/06/2002
MARILUZ MOSQUERA GUERRERO	HIJOS: YULIANA, YULEIDY, YULESY	BELLAVISTA BOJAYÁ	05/05/2002
PABLO EMILIO ORJUELA BARCO	CÓNYUGE: DORA LENIS; HIJOS: JOHN FREDY, MOISES, MICHEL ANDREA, SHELY SAMARA	POGUE BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
CRISTINA BERMUDEZ MORENO	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
WAGNER RICAURTE SCARPETA ÁLVAREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	LA LOMA DE BOJAYÁ	06/05/2002

BELARMINA PALACIOS HINESTROZA	HJOS: YILIBETH Y JOSSIMAR RENTERÍA PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	12/05/20002
ANALISA BLANDÓN	HIJOS: JOHN DAVID PALACIOS BLANDON	ARENAL, VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ALBERTA CÓRDOBA MOSQUERA	HIJOS: NIDIA Y ALBEIRO CUESTA CÓRDOBA, Y CARLOS ANDRÉS ASPRILLA CÓRDOBA	NAPIPÍ BOJAYÁ	17/05/2002
YADIT VELÁSQUEZ VICTORIA		BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
SOBENNY MOSQUERA PALACIO	HIJOS: JHORLENNY, JHON FREDIS, YARELIS Y YARISA VELÁSQUEZ MOSQUERA,	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
JULIA IRENE PALACIOS CHAVERRA	YA FUE RELACIONADO EN EL CARGO 10 Y TAMBIÉN APARECE DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR DEL REPORTANTE LUIS ANGEL PEREA PEREA	BELLAVISTA BOJAYÁ	03/05/2002
AMABLE HERNANDEZ BELTRÁN	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MERCEDES PALACIOS PINO	HIJOS: RUTH, YULI. OSIRIS, MILENA Y JOSÉ MANUEL IROBO PALACIOS.	NAPIPÍ BOJAYÁ	13/05/2002
ANA SOFIA JARAMILLO DE ROMAÑA	COMPAÑERO PERMANENTE: HERIBERTO ROMAÑA CÓRDOBA	BELLAVISTA BOJAYÁ	08/05/2002
ANA ZORAIDA RENTERIA CÓRDOBA	NIETO: OMAR ARLEY QUESADA RIVAS	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
DIEGO CÓRDOBA MENA	ESPOSA: FELICIA PALACIOS ROMAÑA; HIJOS: KENNY PAOLA, JOHNIER Y MANUEL, CÓRDOBA PALACIOS.	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
JOSÉ DEL TRANSITO ASPRILLA PADILLA	HIJOS: JHOJAN Y ALEXANDER ASPRILLA VALOYES	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
YAMILETH PEREA MARTÍNEZ	HIJO: YAMILSON PALACIOS PEREA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CLAUDIA PATRICIA GÚZMAN BEDOYA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	01/07/2002
FLORENTINA MORENO DENIS	HIJOS: YERLIN ENRIQUE MENA MORENO, LEIDY JOHANA OSORÍO MORENO Y LEIDY JULIETH INSEL MORENO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
AYDA LUZ PEREA MOSQUERA	HIJOS: INGRID YOHANA, VIRGILIO, JUAN CARLOS, YEIBER	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002

JULIAN PALACIO PALACIO	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MIRIAM MEDINA CUESTA	NIETO: JHON ESTIWARD ASRPILLA MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	01/08/2002
ROSALIA BLANDÓN MENA	SE DESPLAZÓ SOLA.	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ANA FELIPA VALOYES GONZÁLEZ	HIJOS: GLEDY TORRES VALOYES, ANDERSON Y MILEIDY CUESTA VALOYES	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
ALEJANDRA CORRALES CUESTA	COMPAÑERO: DIONISIO ARROYO MORENO. HIJOS: BASNEY, DANNY YANETH, DAIRON, DIONICIO Y DAISON ARROYO CORRALES	LA BOBA BOJAYÁ	02/05/2002
CONCILIA ARROYO HEREDIA	HIJOS: LILIANA JANESA Y CINCY BANESSA HEREDIA ARROYO	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	02/05/2002
AMANDA HEREDIA BECERRA	HIJOS: ANA PATRICIA, CESAR, ANA MIRLEY Y OSCAR ANDRES ARROYO HEREDIA.	ARENAL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUIS AMADO ZEA PALACIO	TAMBIÉN SE ENCUENTRA RELACIONADO DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR DE LA REPORTANTE FELICINDA MORENO MARTINEZ	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
EDGAR ANTONIO PINO CHAVERRA	HACE PARTE DEL NÚCLEO FAMILIAR DE SALVADORA CHAVERRA GARCIA, QUIEN APARENTEMENTE ES SU COMPAÑERA, PERO A LA VEZ APARECE EL SEÑOR EDGAR ANTONIO PINO CHAVERRA COMO REPORTANTE, CON OTRA COMPAÑERA (SATURNINA SERNA PANDALE) Y OTROS HIJOS	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
OVIDIO CHAVERRA SALAS	COMPAÑERA: ANA ISABEL ROVIRA MARTINEZ	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	22/05/2002
ANA FRANCISCA SÁNCHEZ PALACIO	COMPAÑERO: EURIPIDES CUESTA PEREA. HIJOS: DIERIN ANDRES Y DAVID FELIPE CUESTA SÁNCHEZ	PUERTO CONTO BOJAYÁ	02/05/2002
RICAURTE VILLA MUÑOZ	COMPAÑERA: LEONOR LOZANO BELTRAN. HIJA: ULPIANA VILLA LOZANO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
YADISSI CÓRDOBA DÍAZ	COMPAÑERO: BERNARDO RENTERÍA CHAVERRA. HIJOS: YEFERSON, YORLEIDY Y YIRLEY RENTERÍA CORDOBA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	02/05/2002

ZULMA ARROYO VIERA	COMPAÑERO: MISTRATE BLANDÓN SALAS. HIJOS: YENI VANESSA Y YEISON ARROYO VIERA, LEYDER, MILCIADES, MILTRATE, HEILER, JOHN MARIO Y EDUARDO BLANDÓN ARROYO.	BUCHADÓ BOJAYÁ	02/05/2002
VISITACION CÓRDOBA MARTÍNEZ	COMPAÑERO: JOSE GREGORIO MOSQUERA MANYOMA. HIJOS: YADIS LISETH, ROSIVEL, JADER, EDWING JHOSNEY, LEINER, LEIBER, YULIANA Y YULISSA MOSQUERA CORDOBA	ARENAL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUIS ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	NAPIPÍ BOJAYÁ	04/05/2002
CEFERINO SERNA MINA	HIJOS: YOINER Y YIRLEISA SERNA CORDOBA	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
ROSA ALBINA PALACIOS ROVIRA	HIJA: YAJAIRA PALACIOS ROVIRA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	02/05/2002
ISMAEL SALAS	HIJOS: VICTOR ALFONSO, LINA MARÍA Y HAMER SALAS PALACIOS Y OSCAR ANDRES PALACIOS ROVIRA	VERACRUZ BOJAYÁ	02/05/2002
AVELINA RENTERIA DE SANTOS	HIJOS: YADIRA, ALEXIA Y ALBERTO SANTOS RENTERIA	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
WILLIAM VALOYES CÓRDOBA	HIJOS: ELISA OYOIDA Y WILLIAM SAMIR VALOYES MORENO Y JHON WILLIAM VALOYES CHAVERRA Y KELLI JHOANA VALOYES GARCIA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CRISPULA MARTÍNEZ ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CRUZ MARÍA MOSQUERA BECERRA	SE DESPLAZÓ SOLA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	02/05/2002
TRIVIDAD MARTÍNEZ PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLA	ARENAL BOJAYÁ	02/05/2002
ANA ISABEL PALACIOS MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLA	SAN MARTIN VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUCILA MARTÍNEZ LIZCANO	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
AURELIO CUESTA MOSQUERA	COMPAÑERA: ESPERANZA MORENO ORTIZ. HIJOS: CLAUDIA YELIZA Y HERLENIS CUESTA MORENO	PIEDRA CANDELA BOJAYÁ	02/05/2002
MARÍA CRISTINA PALOMINO ÁLVAREZ	COMPAÑERO: FABIO MANUEL SÁNCHEZ CORDOBA. HIJOS: YUDY YISETH, YADELY, YOLEIDA	LOMA DE BOJAYÁ	02/05/2002

	Y YILMER SÁNCHEZ PALOMINO		
JEFFERSON CÓRDOBA SALAS	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
NORYS MARÍA BEJARANO CARDALES	HIJOS: JUAN ELICEO, BRAYAN DAVID, KAREN JHOANA, FELIX ESNEIDER Y LUZ DANIS PALACIOS BEJARANO	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
EVERNIS CAICEDO PALACIOS	HIJOS: MIGUEL ANGEL BARRIOS CAICEDO Y ANDRES CAICEDO PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
CRECENCIA CÓRDOBA PEREA	HIJOS: WISTON,YESIKA, RAMON ALEXANDER, JOSE DE LA CRUZ Y CARLOS MARIO VALENCIA CORDOBA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MISTRIATE CÓRDOBA PEREA	APARECE INCLUIDA CON EL REPORTANTE JHONNY PALACIOS HINESTROZA, COMPAÑERO SENTIMENTAL	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MARÍA NIEVE CÓRDOBA MOSQUERA	CÓNYUGE: JOSÉ CELIMO CÓRDOBA CARDENAS	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MARITZA CUESTA CÓRDOBA	HIJOS: YAMIRA, YESICA Y YEINER ANTONIO MAYO CUESTA	LOMA DE BOJAYÁ	02/05/2002
FANNY CÓRDOBA MARTÍNEZ	HIJO: NEIDER CÓRDOBA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	10/05/2002
RAMONA CHALA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO BOJAYÁ	02/05/2002
CLAITON MENA ASPRILLA	SE DESPLAZÓ CON SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
YASIRA HEREDIA ROVIRA	SE DESPLAZÓ CON MARÍA AURELIA MORENO MENA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ENEMECIA SERNA ROJAS	HIJOS: LUIS ARMANDO CORDOBA LONDOÑO Y ARINSON VARAHONA LONDOÑO	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
YAMIL MAYO CHAVERRA	SE DESPLAZÓ SOLO	LOMA DE BOJAYÁ	02/05/2002
ARCADIO ARROYO HEREDIA	HIJOS: ANA YUSELY Y YAIR ARROYO CORDOBA	PUEBLO NUEVO BOJAYÁ	02/05/2002
CARMELO CHAVERRA SALAS	SE DESPLAZÓ SOLO	LA BOBA BOJAYÁ	02/05/2002

MARTINA CUESTA CUESTA	HIJOS: JOSÉ EDUARD, YIRLEZA, FREDY ESPINOSA CUESTA	EL TIGRE BOJAYÁ	10/05/2002
ALEXANDER BLANDÓN LEMUS	SE DESPLAZÓ SOLO	PUERTO CONTO BOJAYÁ	02/05/2002
FROILAN CUESTA SERNA	CÓNYUGE: ENEIDA PALACIOS ROVIRA; HIJO: WALNER Y YILMAR CUESA PALACIOS	CORREGIMIENTO BUCHADÓ VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
EPIFANIO PALOMEQUE MORENO	SE ENCUENTRA TAMBIÉN RELACIONADO DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE CRUZ LENIS MARTÍNEZ RAGA	PUERTO CONTO BOJAYÁ	05/05/2002
ELISEO LEUDO MOSQUERA	CÓNYUGE: VIRGELINA SÁNCHEZ SERNA. HIJOS: WILSON, ELICEO, TRANSITO Y YUVENNY LEUDO SERNA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ANA MILENA ROMAÑA CUESTA	TAMBIÉN APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE ANA VIRGINIA CUESTA PEREZ (DOBLE REPARACIÓN)	PUERTO CONTO BOJAYÁ	02/05/2002
DARLY OSIRIS ORTIZ PALOMEQUE	HIJOS: BRAYAN SMITH QUEJADA ORTIZ	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
ROSALIA PEREA ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO BOJAYÁ	05/05/2002
ARGENIS CORREA ARROYO	HIJAS: DIANA MILENA PALACIOS CORREA Y ELSY YULIANA CÓRDOBA CORREA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
LUZ VITERBA PEREA RENTERIA	CÓNYUGE: JORGE PEREA MORENO (OJO TAMBIEN REPORTANTE) HIJOS: JORGE, YESENIA Y YIRLENIS PEREA PEREA Y YULISA PEREA MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
PEDRO CÓRDOBA HERNANDEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
FELISA CUESTA PEREA	HIJOS: JOHN ALEXANDER, PEDRO Y ANYI MELISA CORDOBA CUESTA, DARLYN Y YARLEISI MURILLO CUESTA Y YETNY YULIETH CUESTA PEREA	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
LUZ NEY MARTÍNEZ MENA	HIJO: YAIR ÁNDRES MOSQUERA MARTINEZ	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
JONNY ANTONIO PALACIOS MOSQUERA	CÓNYUGE: YUSIRA PEREA MENA; HIJOS: NEYSI JANETH PALACIOS BLANDON	SAN MARTIN VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002

ISABEL CHAVERRA LEMOS SE ENCUENTRA DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR DEL REPORTANTE FROILAN CAICEDO CORDOBA	COMPAÑERO: FROILAN CAICEDO CORDOBA HIJA: MARÍA EUGENIA, NIETO: LUIS FEDERICO	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
PRESENTACION ROMAÑA DE BLANDÓN	CÓNYUGE: OVIDIO BLANDÓN ROMAÑA. HIJOS: JORGE Y BLADIMIRO BLANDÓN ROMAÑA. SOBRINO: MARLON BLANDÓN ROMAÑA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
EMETERIA MOSQUERA ÁLVAREZ	HIJOS: YENNY CUESTA MOSQUERA, YURLEISY MOSQUERA ALVAREZ	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ROSA ALFELIA CUESTA CARDONA	CÓNYUGE: LEONIDAS BORJA; HIJO: ISAAC BORJA CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	14/06/2002
ROSA DOMINGA PEREA PEREA	PADRE: JUAN EFREN PEREA PEREA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
JUANA LEONILDA PEREA PEREA	HIJO: JOSÉ DE LA CRUZ MORENO PEREA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
FÉLIX MARINO CÓRDOBA ESCOBAR	CÓNYUGE: NORBERTA ARROYO; HIJOS: JAMER, ORLANDO ARLEY, ARLEY, NORBERTO, FÉLIX, ODILIO Y EDWIN CORDOBA ARROYO	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	03/05/2002
EUSEBIA CÓRDOBA PÉREZ	CÓNYUGE: EUSEBIO BLANDÓN	PUERTO CONTO BOJAYÁ	05/05/2002
DAMARY DEL CARMEN GONZÁLEZ MADERA	CÓNYUGE:PRIMITIVO MANUEL JIMENEZ; HIJOS: OXIRIS, OMARIS, ORLGEIDER, OVEIDIS JIMÉNEZ GONZALEZ	CORREGIMIENTO TRUANDO BOJAYÁ	20/06/2002
JOSÉ MIRLON BLANDÓN CÓRDOBA	HIJO: JOSÉ EULALIO BLANDÓN MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
YUDYS CHAVERRA MARTÍNEZ	CÓNYUGE: ROSENDO HEREDIA	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
HERCILIA PALACIOS PINO	CÓNYUGE: MANUEL ABILIO; HIJO: JOHN JAMES Y JOHN DAIRON MOSQUERA PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
ANA DE JESÚS ASPRILLA SALAS	HIJOS: MARVIN ÁNDRES ASPRILLA SALAS, JÓSE ARLEY MORENO ASPRILLA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
ANA MARTINA MORENO PEREA	HIJOS: YARLEYSI, YOSIMAR ANTONIO, YANILA Y YEINER LEZCANO MORENO	SAN ANTONIO DE PADUA VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002

YESITD MURILLO ROJAS	CÓNYUGE: LASTENIA ASPRILLA CALVO; HIJOS: NATALIA CELESTE PEREZ ASPRILLA, YUBER JOSÉ RAMOS ASPRILLA; HERMANA: LUZ NERIS MURILLO ROJAS	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
OVIDIO BLANDÓN ROMAÑA	OJO, YA ESTA INCLUIDO DENTRO DEL GRUPO DE LA REPORTANTE PRESENTACIÓN ROMAÑA DE BLANDON	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ANA JULIA CÓRDOBA CUESTA	ESPOSO: HERMOGENES SUAREZ	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
ROSY BECERRA SÁNCHEZ	SOBRINA: LINCCY PAOLA HEREDIA SALCEDO	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	05/05/2002
JORGE ELIECER PALACIOS	CONYUGE:MARÍA YASMINA PEREA CHAVERRA; HIJOS: YECID, YANELIS Y YIGMAR PALACIOS PEREA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
MARTINA BECERRA SÁNCHEZ	ESPOSO: ARMANDO HEREDIA MENDOZA. HIJOS: AMANDA, ROSY, SOL MARÍA, JOSE ALVARO, EVELIO Y RAMON HEREDIA	COMUNIDAD LA BOBA	05/05/2002
EDILFREDO MACHADO VALENCIA	CÓNYUGE: MARELVIS CHAVERRA; HIJOS: GEIMAR ÁNDRES, HAROLD DAVID, HEIDI PAOLA, EDILUZ MACHADO	LOMA DE BOJAYÁ	11/05/2002
JOHN FREDY PINO MACHADO	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
OLFA ELENA MOSQUERA VIVAS	CÓNYUGE: ARTURO SÁNCHEZ; NIETAS: ANNY BEATRIZ SÁNCHEZ RENTERIA, ELEANY SÁNCHEZ ROMAÑA	NAPIPÍ BOJAYÁ	04/05/2002
MIRYAM DEL CARMEN SERNA MARTÍNEZ	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	28/05/2002
CARMELO VALENCIA MOSQUERA	CÓNYUGE: SEGUNDA ÁLVAREZ MENA; HIJOS: RAFAEL Y ALYDIS VALENCIA ALVAREZ	BELLAVISTA BOJAYÁ	03/05/2002
BALDOMERO CÓRDOBA QUEJADA	CÓNYUGE: BARBARA PALOMEQUE RAGA. HIJOS: BALDOMERO, DARLING, IRIS HELENA, YEISON, JOSE OSCAR, ROSA EMILIA Y DELINSON CORDOBA PALOMEQUE	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
YESENIA RENTERIA CUESTA	OJO. TAMBIÉN SE ENCUENTRA RELACIONADA DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR DE SISTINA CUESTA ROMAÑA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002

WALTER ARBOLEDA RAMÍREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	03/05/2002
JIMENEZ VALDERRAMA CABRERA	SE DESPLAZÓ SOLO	NAPIPÍ BOJAYÁ	05/05/2002
LEONIDAS CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLO	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	05/05/2002
FLORICELDA CUESTA BORJA	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
JOSÉ MARTIN BLANDÓN PEREA	HIJOS: KELIS JHOANA BLANDÓN PEREA, ROSA Y JOSE ISABEL BLANDÓN PALACIOS	PUERTO CONTO VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
CINDY BANESSA HEREDIA ARROYO	OJO. TAMBIÉN APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE CONCILIA ARROYO HEREDIA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	20/06/2002
ESTANISLAO RIVAS MORENO	COMPAÑERA SENTIMENAL: RUBILIA URRUTIA BLANDÓN. HIJOS: FERNANDO RIVAS URRUTIA, ALBERTO, HEDER Y HAMINSON RIVAS MORENO Y FRANCIA ELENA URRUTIA BLANDÓN (HERMANA DE LA COMPAÑERA SENTIMENTAL)	COMUNIDAD LA BOBA	05/05/2002
OSCAR PALACIOS VALENCIA	COMPAÑERA: ELSA DORIS ALVAREZ PINO. HIJOS: MARCELINA, JAVIER, MARTA LUCELYS, OSCAR Y JORGE ISAAC PALACIOS ALVAREZ	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
BELLA NURIS MORENO PEREA	HIJAS: ANA YULI ARROYO MORENO Y YAIR CORDOBA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	15/05/2002
MARCIAL ASPRILLA MENDOZA	CÓNYUGE: YANETH RENTERÍA VALENCIA; HIJOS: LUIS FELIPE PALMA RENTERÍA Y YHOJAN ASPRILLA RENTERÍA	NAPIPÍ BOJAYÁ	05/05/2002
JACKELINE CUESTA BLANDÓN	SE DESPLAZÓ SOLA	VERACRUZ BOJAYÁ	06/05/2002
VIRGELINA SALAS ESPINOZA	MADRE: CRUZ MARÍA ESPINOZA BLANDON	COMUNIDAD LA BOBA	10/05/2002
FERNANDO RIVAS URRUTIA	OJO. TAMBIEN APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE ESTANISLAO RIVAS MORENO	COMUNIDAD LA BOBA BOJAYÁ	05/05/2002
ÁNGELINA MARINO MOSQUERA HEREDIA	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO BOJAYÁ	10/05/2002
IBER ENRIQUE CHAVERRA MARMOLEJO	CÓNYUGE: ÁNGELINA ARROYO SALAS; HIJOS: ESNEIDER, YOIMAR Y LIBARDO ENRIQUE CHAVERRA ARROYO Y ANA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	04/05/2002

	MARCELA GUARABATA		
ANA MERCEDES MORENO	CÓNYUGE: MODESTO PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LESTY RODRÍGUEZ PALACIOS	HIJOS: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NORBERTA ROMAÑA RODRÍGUEZ	MURRY LA PLAYA VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUZ ALEYDA QUINTO BENÍTEZ	HIJOS: LINA MARÍA, SOR MARÍA, MANUEL LINARES MOSQUERA, ANA ROCIO, CARLOS WILSON, YAHIRSON, JOSÉ MILTON MOSQUERA QUINTO	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
MARITZA PALOMEQUE	HIJOS: YANELY RAMIREZ PALOMEQUE	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
YASNELY MARTÍNEZ APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DEL REPORTANTE PEDRO EMILIO PEREA MARTINEZ	CÓNYUGE: PEDRO EMILIO PEREA MARTÍNEZ,	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
JUAN ÁNDRES ACEVEDO PALACIO	MADRE: BEATRIZ DEL SOCORRO PALACIO SÁNCHEZ; HERMANA: CINDY LORENA VALDERRAMA PALACIO; ESPOSA: EDUVIGIS POTES VALENCIA; HIJA: ANDREA MICHELL ACEVEDO POTES Y ANDREA ACEVEDO SANCHEZ	VIGIA DEL FUERTE	01/06/2002
CORNELIA ROMAÑA SERNA	HIJOS: LEYDI GISELA PEREA ROMAÑA, ELIZABETH, CAMILO ÁNDRES Y JAVIER ROMAÑA ROMAÑA, DEYNER ALEJANDRO ALCIBAR PEREA	MURRY LA PLAYA VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
JORGE PEREA MORENO	OJO, TAMBIEN APARECE DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE LUZ VITERBA PEREA RENTERIA	VIGIA DEL FUERTE	11/06/2002
DORIS MARÍA MARTÍNEZ LIZCANO	HIJOS: JOHN JAIRO CUESTA MARTÍNEZ, ROSA DELCY CUESTA MARTÍNEZ. NIETO: JACKSON PALACIOS CUESTA; NIETA: ANA YURANI PALACIO CUESTA	PUERTO CONTO	02/05/2002
MAURO CUESTA RENTERIA	YA RELACIONADO EN EL CARGO 9	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
CLARA ROSA PALACIOS PALOMEQUE	HIJOS: WARLIN VIANEY Y FRANKLIN PALACIOS PALOMEQUE, WALTER Y LINIDETH CHALA PALACIOS. ABEL ANTONIO PINO PALACIOS	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002

ATILANO PEREA MARTÍNEZ	COMPAÑERA: YESENIA ROBLEDO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ANA LUISA PALACIOS MOSQUERA	HIJA: YARLIN YADIRA VALENCIA	PUERTO CONTO	02/05/2002
MORLEY MARTÍNEZ CÓRDOBA	PADRES: JOSÉ EVELIO MARTÍNEZ PALACIOS Y GLORIA CORDOBA PEREA. HERMANOS: YUNIER, GEISIS, YESIR, CARLOS ANDRES, JANNI, JEIDY Y YEINER MARTÍNEZ CORDOBA	PUERTO CONTO	02/05/2002
MARÍA DE LA CRUZ PALACIOS PALOMEQUE	HIJA: MERLIN MARÍA PALACIOS PALACIOS	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
ANA TORIBIA ROMAÑA BORJA	HIJAS: YURLENIS CUESTA ROMAÑA, ANA GREGORIA ROMAÑA BORJA Y MARÍA SANTOS ROMAÑA BORJA	PUERTO CONTO	02/05/2002
ALEJANDRA BLANDÓN ROMAÑA	CÓNYUGE: ANTONIO JOSE HEREDIA VICTORIA; HIJOS: YALIZA, ELVIS Y JAIR ANTONIO HEREDIA BLANDON	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
PEDRO JOSÉ CAICEDO BLANDÓN	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
PAULINA BLANDÓN MAGAÑA	HIJO: YILSON ENRIQUE Y SAMIRA CUESTA BLANDON	EL TIGRE BOJAYÁ	05/05/2002
LEONCIO CUESTA CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLO	EL TIGRE BOJAYÁ	03/05/2002
SANDRA PATRICIA ROMAÑA LEMUS	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO	05/05/2002
ABIGAIL HEREDIA VALOYES	ESPOSA: ANA YURLEIDY ARROYO MORENO; HIJO: KEIVER ANDRES HEREDIA ARROYO	SAN JOSÉ DE LA CALLE	15/06/2002
JOSÉ VITALIO PALACIOS PARRA	CÓNYUGE: LUZ DEL CARMEN BLANDÓN VALOYES; HIJOS: ALFREDO PALACIOS VALENCIA, JA-XON PALACIOS VALENCIA, ANA MERCEDES PALACIOS VALENCIA. TIO: JOSE VITALIO PALACIOS VALENCIA	PUERTO CONTO	02/05/2002
SALVADORA CHAVERRA GARCÍA	COMPAÑERO: EDGAR ANTONIO PINO PALACIOS. HIJOS: IBER ANTONIO, EDGAR ANTONIO, MARYCELA, MARY SONNY Y DEIVER ANTONIO PINO CHAVERRA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
MARICELA PINO CHAVERRA	HACE PARTE DEL NUCLEO FAMILIAR DE SALVADORA CHAVERRA GARCÍA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002

HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
MARÍA ESTERCILIA MURILLO PEREA APARECE DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DEL REPORTANTE ANACLETO MARTÍNEZ PALACIOS	ESPOSO: ANACLETO MARTÍNEZ PALACIO; HIJOS: ALEX JAIR MARTÍNEZ, JOHN ALEXANDER MURILLO, LUZ NELYS MARTÍNEZ	PUERTO CONTO	02/05/2002
JOSÉ SANTO ZEA PEREA	ESPOSA: MARY ÁNGELA CÓRDOBA; HIJO: LUIS GUILLERMO ZEA; NIETO: HERLINTON ZEA MARTÍNEZ	PUERTO CONTO	04/05/2002
JEY ROVIRA HEREDIA	CÓNYUGE: LUZ INIRIDA CHAVERRA ARROYO	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	02/05/2002
RENE ARROYO SALAS	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	03/05/2002
JUAN DE DIOS RENTERIA ASPRILLA	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	27/04/2002
MANUELA ROVIRA HEREDIA	CÓNYUGE: LUIS ROMAÑA; HIJOS: LINA MARCELA, LUIS MANUEL Y JHON ARLEY ROMAÑA ROVIRA	SAN JOSÉ DE LA CALLE	01/06/2002
EMERITO MOSQUERA BECERRA	SE DESPLAZÓ SOLO	VERACRUZ BOJAYÁ	02/05/2002
ARCESIO RIVAS MENA	HIJO: HAROL RIVAS MOSQUERA	BELLAVISTA BOJAYÁ	08/05/2002
DEYNER URRUTIA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	03/05/2002
EVELIO HEREDIA BECERRA	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
EUSEBIA CÓRDOBA MOSQUERA	CÓNYUGE:YOMAIRA MOSQUERA CÓRDOBA	MURRY LA PLAYA VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
DOMINGA MENA PALACIOS	HIJOS: CEIDAR QUIROZ MENA, JORGE LUIS TAPIAS	BELLAVISTA BOJAYÁ	04/05/2002
JOSÉ ALBARO HEREDIA BECERRA	CÓNYUGE: LUZ MARY SALAS; HIJOS: JOSE ANDRES, LUIS ARMANDO, ENNY PAOLA E ISMAEL HEREDIA SALAS Y DYDIER Y JOSÉ ALVARO HEREDIA ARROYO	SAN JOSÉ DE LA CALLE	20/06/2002
JHONNY DEL CARMEN CABRERA	HIJO:EDUARDO MENA CABRERA REPETIDO ARRIBA	BELLAVISTA BOJAYÁ	06/05/2002
ROSA DE LAS NIEVES PALACIOS PEREA	HIJOS: SILENIS BEJARANO PALACIOS, LEDER BEJARANO, EDWIN BEJARANO	PUERTO CONTO	02/05/2002

	REPETIDO ARRIBA		
GEORGINA MARTÍNEZ CÓRDOBA	HIJOS: JULIA VANESSA, CARLOS MARÍO, WILBER JADER, RUDIS DANILSON, LUIS MIGUEL	SAN JOSÉ DE LA CALLE	08/05/2002
NELSY ELENA CUESTA BLANDÓN	CÓNYUGE: ANTONIO HURTADO QUINTO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
CARMELO VALENCIA ÁLVAREZ	CÓNYUGE: ANA GREGORIA CUESTA MARTINEZ; HIJOS: CARLOS JOSÉ, ALIRIO JOSE Y KARINA VALENCIA CUESTA	BELLAVISTA BOJAYÁ	10/05/2002
LUIS ÁNGEL MOSQUERA CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLO	VERACRUZ BOJAYÁ	03/05/2002
MARÍA CLEOFE SERNA MOSQUERA	HIJOS: YEFFERSON SERNA, YEIMAR ÁNDRES SERNA	PUERTO CONTO	02/05/2002
NICOLAS HEREDIA CUESTA	CÓNYUGE: JOSÉFINA ROVIRA MOSQUERA; HIJOS: JANER, KELLYS VANESSA, YILMAR, YURLEIDY, HEILER, SANDY YARLENCY HEREDIA ROVIRA	SAN JOSÉ DE LA CALLE	02/05/2002
LEONCIO CUESTA CUESTA REPETIDO	SE DESPLAZÓ SOLO	EL TIGRE BOJAYÁ	10/05/2002
PATROCINIO ROVIRA MARTÍNEZ	ALVARINA ARROYO DE ROVIRA	SAN JOSÉ DE LA CALLE BOJAYÁ	20/05/2002
OLIVA DOMINGUEZ MENA	MADRE: OLIVIA MENA; HIJOS: MANUEL ÁNDRES CÓRDOBA DOMINGUEZ Y MANUEL DOMINGUEZ MENA	PIEDRA CANDELA BOJAYÁ	03/05/2002
JOSÉ ALVARO LENIS SALAS	MADRE: FIDELA SALAS ESPINOZA. PADRE: RAFAEL LANIS MENA. HERMANOS: JEILER, HEINER Y MILESSA LENIS SALAS	CORREGIMIENTO LA BOBA BOJAYÁ	05/052002
JIMI HEREDIA PARRA	CÓNYUGE: RUFINA MAQUILON; HIJOS: YENSI JARLENIS Y YIJAISON HEREDIA VALENCIA, GEINER Y DEIFAN JOSE PALACIOS RODRIGUEZ	VIGIA DEL FUERTE	13/05/2002
ALEJANDRA BLANDÓN CALVO	HIJOS: JOHAO ÁNDRES CHALA, YASSER FERNANDO, YARETH PATRICIA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
LEOCADIA ESPINOZA VALENCIA	HIJOS: HARRY JEFFERSON CEBALLOS VALENCIA Y SU PAREJA SANDRA MILENA VICTORIA MORENO Y SEBASTIAN CEBALLOS VICTORIA, HIJO DE HARRY Y SANDRA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002

CARLOTA HEREDIA MARTÍNEZ	NIETO: MARINO CORDOBA MAQUILON	VIGIA DEL FUERTE	09/05/2002
EUSTAQUIA PALACIOS DE ROA	AHIJADOS: UVER ROA ARBOLEDA, YUDELIS CUESTA MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	09/05/2002
MARÍA CRUCELINA PEREA PEREA APARECE DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DEL REPORTANTE ANACLETO MARTÍNEZ PALACIOS	HIJA: MARÍA ESTERCILIA MURILLO PEREA, ESPOSO HIJA: ANACLETO MARTÍNEZ	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUIS ERNESTO CHALA CAICEDO	CÓNYUGE: ANA BEATRIZ VALENCIA BOLIVAR; HIJOS: LUIS EDUARDO CHALA, NIETOS: JEISON CORREA, CAROL NAVARRO CHALA	VIGIA DEL FUERTE	25/04/2002
MARÍA PRECIOSINA CAICEDO PINO	HIJOS: WILLIEM MENA CAICEDO, JAIDER MENA CAICEDO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
JOSÉ DE LA CRUZ MORENO ANDRADE	ESPOSA: YENIS ADRIANA VALOYES RIVAS; HIJOS: DAVINSON ENRIQUE VALOYES, LIBARDO RIVAS	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
EMERITA ROVIRA MOSQUERA	CÓNYUGE: AURELIO CUESTA RIVAS; HIJOS: LEYBER, DAIRON, WILLINTON, WILBER CUESTA ROVIRA	SAN JOSÉ DE LA CALLE	02/05/2002
NIDIA PALOMEQUE CÓRDOBA	HERMANO: MILSON PALOMEQUE CÓRDOBA	PUERTO CONTO	02/05/2002
AVELINA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLA	NAPIPÍ BOJAYÁ	02/05/2002
MARCO TULIO ZUÑIGA MOSQUERA	HIJOS: YAN CARLOS, YEINER, YAMIRA ZUÑIGA	OPOGADO	05/05/2002
LUZ MILA ARROYO LENIS	HIJO: YUSNEY MURILLO ARROYO	SAN JOSÉ DE BOJAYÁ	03/05/2002
YUSIRA PEREA MENA	SE ENCUENTRA DENTRO DEL NÚCLEO DEL REPORTANTE JONNY ANTONIO PALACIOS MOSQUERA	SAN MARTIN	05/05/2002
FIDELA CUESTA MOSQUERA	HIJOS: MANUELA, FIDEL, CARLOS TORRES CUESTA	PUERTO CONTO	02/05/2002
RICAUTER DE JESÚS VALENCIA ÁLVAREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ARMANDO VELÁSQUEZ MOSQUERA HACE PARTE DEL GRUPO	COMPAÑERA: BERNARDINA VÁSQUEZ CHAVERRA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002

FAMILIAR DE LA SEÑORA BERNARDINA VÁSQUEZ CHAVERRA, QUIEN TAMBIEN FIGURA COMO REPORTANTE EN LA BASE DE DATOS DE LA FÍSCALIA			
MOISES DÍAZ ASPRILLA	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
BEATRIZ ELENA HERRERA TABARES	CÓNYUGE: JUAN CÓRDOBA MENA, HIJO: GABRIEL ALONSO PALACIOS HERRERA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO	HIJOS: YILMER ADRIAN HERNANDEZ PALACIOS, YILMAR ALBERTO PALACIOS CAICEDO Y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ PALACIO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
DEYBYS CÓRDOBA PEREA	HIJOS: BIUNNY PACHECO CÓRDOBA Y ALEXANDER ALVAREZ CORDOBA	PUERTO CONTO	02/05/2002
WILFRIDO LOZANO MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ADELIO ESPINOSA PÉREZ	ESPOSA: JUDITH SALAS ROMAÑA; HIJAS: LILIANA, ERLIN Y DAVID ESPINOSA SALAS	PIEDRA CANDELA BOJAYÁ	02/05/2002
JENCI PALMA SALCEDO	HIJOS: YICETH PATRICIA, YEISON Y YOVAINER PALMA SALCEDO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
IBER ANTONIO PINO CHAVERRA OJO, SE ENCUENTRA EN EL GRUPO FAMILIAR DE SALVADORA CHAVERRA GARCÍA, TAMBIÉN REPORTANTE	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
DIEGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE: MARILUZ ASPRILLA RIVAS; HIJOS: ANA TIVERIA, ORLEDIS Y YULIANA MARTÍNEZ ASPRILLA Y ANA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA	ARENAL	02/05/2002
ANACILIA MOSQUERA MOSQUERA	HIJOS: WILLIAM ALBERTO TRELLEZ, JUAN CARLOS COPETE, YELY VANESA COPETE	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
CLEOFER ANTONIO MORENO LOZANO	CÓNYUGE: SANDRA MILENA DÁVILA; HIJA: MELISA MORENO	SAN MIGUEL VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
OBDULIA CÓRDOBA ÁLVAREZ	SE DESPLAZÓ SOLA	PIEDRA CANDELA BOJAYÁ	04/05/2002

JOSÉ EULALIO BLANDÓN PALACIOS	CÓNYUGE: ORFELINA BORJA CÓRDOBA HIJA: ORFASAYI BLANDÓN BORJA	ARENAL	03/05/2002
PASCUALA CÓRDOBA ASPRILLA	HIJA: LEIDI VANESSA ASPRILLA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
YIMIS ENRIQUE PALACIOS PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
OBDULIA MOSQUERA MOSQUERA	ESPOSO: JORGE EILIECER MOSQUERA SÁNCHEZ - HIJOS: CLAUDIA PATRICIA Y YOLEIDA MOSQUERA MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	13/05/2002
LUZ DARIS TRELLES RIVAS	HIJOS: WILBER CORDOBA TRELLEZ, JHON WILDER, OSCAR MARINO Y LEIDI CRISTINA MENA TRELLEZ.-	VIGIIA DEL FUERTE	05/05/2002
JUAN SECUNDINO VIERA CHAVERRA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	15/05/2002
ANDREA AVELINA MARTÍNEZ CÓRDOBA	HIJOS: SADIANA Y ÁNDRES DAVID MOSQUERA MARTINEZ	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
NÁLVAREZ ASPRILLA MOSQUERA	ESPOSA: NERYS ANDREA MORENO CUESTA - HIJOS: LEIDER Y DIVER VICENTE ASPRILLA MORENO Y JHORGI LEZCANO CUESTA (HIJO DE NERY)	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
OLGA MENA MOYA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
DUBERNEY CÓRDOBA CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
ANA LUCIA SERNA CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	07/05/2002
JHONNY PALACIOS CALVO	MADRE: JULIANA CALVO MOYA - HIJOS: YORLENIS, CARMEN EDITH, DANIELA - HERMANO: JESÚS PALACIOS CALVO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
GRACIELA CUESTA MATURANA	HIJOS: ESTHER LIBIA, YAIR Y DIEGO LUIS PALACIOS CUESTA, ROSA MILENA CUESTA MATURANA, HAMILTON SANTOS CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ENRIQUE PALACIOS MOYA	ESPOSA: JULIA SUSANA PEREA BEJARANO - HIJOS: KEVIN Y ROLEIBI PALACIOS CUESTA, YILENA Y YOSTIN ANDRES PALACIOS PEREA	VIGIA DEL FUERTE	12/05/2002
JUAN CARLOS SOTO PALACIOS	NO HIZO PARTE DEL DESPLAZAMIENTO. FUE SU PADRE LUIS ANGEL SOTO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002

	QUINTERO, ACTUALMENTE FALLECIDO		
FLORENTINA MENA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
LUIS ESTEBAN MENA ASPRILLA	ESPOSA: MARIBEL CUESTA PINO - HIJOS: SAIR STIVINSON MENA CUESTA Y SAMIR ELACIO MOSQUERA CUESTA.-	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
EMILSE MOSQUERA VIVAS	MADRE: ANATILDE MOSQUERA VIVAS - HERMANOS: OCTAVIANO, JEIVER, EDILMA.-	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
FLORA RIVAS CÓRDOBA	NIETA: YIRLEZA RENTERIA VALENCIA	VIGIA DEL FUERTE	27/05/2002
FLAVIA MARÍA ALLÍN CHAVERRA	HIJOS: YENICA YINETH, YININ ALBERTO Y YENNY DEL CARMEN CÓRDOBA ALLÍN	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
OSCAR PALACIOS ÁLVAREZ	OJO, YA ESTÁ INCLUIDO DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE OSCAR PALACIOS VALENCIA	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
NELLYS CLARIZA PALACIOS MOSQUERA	HIJA: WENDY LORENA MENA PALACIOS	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
MARÍA DE JESÚS MOSQUERA SAUCEDO	HIJOS: DAILIS MARÍA, WILBER, ROSA ELENA Y FRANCISCO ERMINIO PALACIOS LONDOÑO.	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
JOSÉFINA MAYO RAMIREZ	HIJOS: MARÍA LINEIS MEDINA MAYO, YILMAR ÁNDRES MAYO RAMIREZ Y CLAUDIA LILIANA MOSQUERA MAYO	VIGIA DEL FUERTE	18/05/2002
LUZ DARIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	HIJA: JOHANNY PEREA MARTÍNEZ	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
MARÍA RUPERTA SAUCEDO ROMAÑA	MADRE: MARÍA MARCIANA ROMAÑA BORJA. COMPAÑERO: JORGE ELIECER MOSQUERA ARBOLEDA- HIJOS: MARÍA BERTOLINA Y WILLINTON MOSQUERA SAUCEDO.-	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
JUANA IRIS MOSQUERA MORENO	HIJOS: YESICA LONGA MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002

MARISOL MORENO MOSQUERA	ESPOSO: INOCENCIO PALOMEQUE; HIJOS: JAMER, VANESA, NERLIN, CATALINA, JHON FREDYS Y KEINY JOHANA PALOMEQUE MORENO	VIGIA DEL FUERTE	07/05/2002
TORIBIA MARTÍNEZ HEREDIA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	01/08/2002
PORFIRIO CUESTA ROMAÑA	ESPOSA: ELODIA PINO - HIJA: LUCIA CUESTA PINO - NIETA: SERYS MARÍA MARTÍNEZ	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
ROBINSON PALACIOS MENA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	26/05/2002
DELMIRO PALACIOS ORTEGA	APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE LUZ DARI CONCHAVE DOGIRAMA	COMUNIDAD INDIGENA DE MOJAUDO RÍO BOJAYÁ	02/05/2002
CIRIS MARÍA ÁLVAREZ ROMAÑA	HIJOS: AURA YULIANA, KAREN JHOANNA Y SIRIS YURLEICI QUINTO ÁLVAREZ	VIGIA DEL FUERTE	18/05/2002
MARY NELLY CUESTA GARCÍA	HIJA: DANIELA CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	25/05/2002
INORFELINA BORJA CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
ELEANA CUESTA LEMUS	HIJAS: YARLEIDYS CUESTA LEMUS Y JESSICA VALENCIA CUESTA	VIGIA DEL FUERTE	12/05/2002
PETRONILO GONZÁLEZ BLANDÓN	HIJOS: JAMER Y NERLYN GONZÁLEZ LÓPEZ	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
HARRY JEFFERSON CEBALLOS ESPINOSA	SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REPORTE DE LEOCADIA ESPINOSA VALENCIA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
LIBARDO IROBO LÓPEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD NAPIPÍ	02/05/2002
MARIELA CAICEDO CALVO	HIJOS: ALEXIS, ALEXMI, ASMILCAR, HASMIRT RENTERIA CAICEDO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
LIDA ROSA MORENO GÓMEZ	SE DESPLAZÓ SOLA	BOJAYÁ VIEJO	05/05/2002
ANA MORELY RAMIREZ MACHADO	HIJOS: SANDRA MILENA, KELLY JOHANA Y YAICETH KARINA RENTERIA RAMIREZ Y OSCAR ÁNDRES GÚZMAN RAMIREZ	BOJAYÁ VIEJO	08/05/2002
ELVIS VELÁSQUEZ VICTORIA	SE ENCUENTRA EN EL NÚCLEO FAMILIAR DE YASNEY PALACIOS MORENO	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002

LUIS ÁNGEL ROMAÑA PALOMEQUE	SE DESPLAZÓ SOLO	PUERTO CONTO	03/05/2002
ALEJANDRA PEREA PEREA	HIJA: LESDY SADIRLY ALLÍN PÉREZ	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
ESTEBAN MOSQUERA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ VIEJO	09/05/2002
RENE CASAS MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ VIEJO	15/06/2002
ABSALON VALENCIA ÁLVAREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ VIEJO	12/05/2002
NELSON CHAVERRA VALENCIA	COMPAÑERA: EMILIANA MORENO CORDOBA. HIJOS: NELSON Y JONIER CHAVERRA MORENO	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
ELDA MARÍA VALENCIA CORDOBA	HIJOS: JUAN CARLOS Y JORGE YEIVER PALACIOS VALENCIA	COMUNIDAD UNION NAPIPÍ	04/05/2002
ISIDORO CUESTA SERNA	HIJOS: PEDRO MIGUEL PALACIOS CUESTA Y CRISTIAN CUESTA PALACIOS	COMUNIDAD VERA CRUZ	02/05/2002
EFRAÍN CÓRDOBA PALMA	CÓNYUGE: ROQUELINA PALACIOS	COMUNIDAD PLAYA DE CUIA	18/05/2002
ULISES CÓRDOBA ARROYO	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD SAN JOSÉ DE LA CALLE	02/05/2002
LUIS EDUARDO RIVAS MENA	MADRE: MIGUELINA MENA CHALA. HIJOS: VICTOR MANUEL Y JHONNY RIVAS MENA	COMUNIDAD LA BOBA	05/05/2002
PEDRO CARLOS CUESTA CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD PUERTO CONTO	06/05/2002
REINEIRO MOSQUERA QUINTO	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD LOMA DE BOJAYÁ	17/05/2002
ANA MARINA SALAZAR PALACIOS	HIJOS: GLORIA INES ESCOBAR SALAZAR Y KELY JHOANA SALAZAR PALACIOS. MODESTA ESCOBAR VALENCIA	COMUNIDAD UNION NAPIPÍ	05/05/2002
EUDOXIA PALACIOS MARTÍNEZ	CÓNYUGE: YOEL VALENCIA - HIJOS: PEDRO JHAKSSON Y YUSNEIDA RENTERÍA PALACIOS	COMUNIDAD PUERTO CONTO	02/05/2002
MAURICIO DOMINGUEZ PALMA	CÓNYUGE: CARLINA CÓRDOBA SAUCEDO	COMUNIDAD LOMA DE BOJAYÁ	18/04/2002
AURELIANA DÁVILA MOSQUERA	MADRE: CORNELIA MOSQUERA SÁNCHEZ. HIJO: JAWER ANTONIO DAVILA MOSQUERA	COMUNIDAD VERA CRUZ	03/05/2002
MATIAS MORENO RÍOS	ESPOSA: TEOLINDA PÉREZ PEREA - HIJOS: JHON FREDYS, YALIDIS Y MATIAS.-	COMUNIDAD PUERTO CONTO	03/05/2002

FRANCISCO MARTÍNEZ	ESPOSA: MARÍA GUILLERMINA PEREA - HIJOS: ANA FRANCISCA, FRANCISCO, JULIANA, MARÍA MILENA, ANA FRANCISCA.-	COMUNIDAD VERA CRUZ	05/05/2002
JHON EDINSON PALACIOS PALACIOS	ESPOSA: ANA ZUNILDA CUESTA - HIJOS: JHON ALEXANDER, JHON EDIER.-	COMUNIDAD PUERTO CONTO	02/05/2002
DEOGRACIA BLANDÓN MAGAÑA	ESPOSA: ISIDORA CHAVERRA - HIJO: NIXON BLANDÓN CHAVERRA	COMUNIDAD LA BOBA	02/05/2002
DIAMANTINA MORENO PALACIOS	HIJA: YESICA MORENO PALACIOS	COMUNIDAD UNION NAPIPÍ	02/05/2002
SOL MARÍA HEREDIA BECERRA	HIJOS: JAVIER, HARLEY, HEILER, ARIEL, DANIA Y DIANA MARÍA ARROYO HEREDIA	COMUNIDAD SAN JOSÉ DE LA CALLE	05/05/2002
MARÍA GUILLERMINA PEREA MARTÍNEZ	HIJOS: FRANKLIN Y MIRNA MARÍA MARTÍNEZ PEREA	COMUNIDAD VERA CRUZ	12/05/2002
OCTAVILA PALACIOS MOSQUERA	HIJOS: MARLEICY Y MARLIN YANESA PALACIOS PALACIOS	BOJAYÁ VIEJO	05/05/2002
CARLOS EMILIO HINESTROZA PALACIOS	ESPOSA: BIALES RENTERIA MORENO - HIJOS: CARLOS, BIANEYS, CARLOTA, CARLINA HINESTROZA RENTERIA	COMUNIDAD UNION NAPIPÍ	08/05/2002
EUCLIDES LONGA LÓPEZ	HIJOS: JUAN CARLOS LONGA ROBLEDO Y LEICY ROBLEDO MOYA	COMUNIDAD DE SAN MIGUEL	05/05/2002
CELSO ARROYO HEREDIA	ESPOSA: CLAUDIA MILENA RENTERIA; HIJO: YEISON ÁNDRES ARROYO	COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE LA CALLE	05/02/2002
MARÍA ANTONIA ROVIRA	ESPOSO: JOSÉ DEL CARMEN ARROYO PALACIOS - HIJOS: JHON CARLOS, YISELA Y JAVIER ARLEY ARROYO ABADIA.-	COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE LA CALLE	05/02/2002
DAMILSON PÉREZ CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO	02/05/2002
ELSA EMILIA MORENO PEREA	ESPOSO: CLAISO ENRIQUE PALACIO BORJA - HIJOS: OSIRIS, NEILA MARÍA, YANESIS PALACIOS MORENO.-	COMUNIDAD DE PURTO CONTO	02/05/2002
JUAN ROSO HINESTROZA PALACIOS	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD NAPIPÍ	02/05/2002
ELVIS DE JESÚS PALACIOS HURTADO	COMPAÑERA: LUZ MILA URRUTIA. HIJO: ELVINSON PALACIOS PEREZ	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002

VENTURA CHAVERRA ALLÍN	APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA REPORTANTE MARCELINA CHAVERRA PALACIOS	CORREGIMIENTO LA LOMA DE BOJAYÁ	02/05/2002
MARISOL BLANDÓN ARROYO	ESPOSO: JAMINTON CUESTA VALENCIA - HIJOS: SOL MARY Y JHON WILMAR	COMUNIDAD SAN JOSÉ DE LA CALLE	02/05/2002
LUZ MILA MOSQUERA CUESTA	HIJOS: JOSÉ EULALIO Y YENCY PAOLA BLANDÓN MOSQUERA	COMUNIDAD VERA CRUZ	04/05/2002
MARÍA URSINA CHAVERRA HINESTROZA	HIJOS: CLAUDIA PATRICIA, ANUNCIA ISABEL, MIGUEL ALIRÍO Y RIGOBERTO CORDOBA CHAVERRA, SANDRA PATRICIA CHAVERRA HINESTROZA	COMUNIDAD LA LOMA DE BOJAYÁ	02/05/2002
VIRGINIA PALACIOS MENA	HIJA: ADRIANA LIZETH ÁLVAREZ PALACIOS	VIGIA EL FUERTE	03/05/2002
YAMILETH RENTERIA BLANDÓN	ESPOSO: ILFON ENRIQUE PALACIOS PALACIOS - HIJOS: YONIER ENRIQUE Y YIRLEIDA	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO	02/05/2002
PARMENIO CHAVERRA GAMBOA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD LA BOBA	15/02/2002
ALFONSO BLANDÓN CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD PUERTO CONTO	02/05/2002
DARLEY CUESTA CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLA	COMUNIDAD DEL TIGRE	08/05/2002
LUZ LEYDA BLANDÓN CÓRDOBA	HIJOS: YENNY YINETH, JANNY YULIETH, BREHINNER Y MAILER MARTÍNEZ BLANDÓN	COMUNIDAD PUERTO CONTO	02/05/2002
HERIBERTO SÁNCHEZ CÓRDOBA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD PUERTO CONTO	05/05/2002
NEYVER MARTÍNEZ RENTERIA	APARECE DENTRO DE LA REPORTANTE YURLEIS MARTÍNEZ RENTERÍA , CARGO 19 Y TAMBIEN COMO REPORTANTE INDIVIDUAL PERO SON LA MISMA PERSONA, CC	BOJAYÁ VIEJO	08/05/2002
CRUCELINA CHALA PEREZ	COMPAÑERO: ARIEL PEREA. HIJOS:EYMER, MERCEDES Y ERLINDO PEREA CHALA	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
JEIVER PINO SERNA	SE DESPLAZÓ CON SUS PADRES REPORTADOS POR EDGAR ANTONIO PINO PALACIOS	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
FILOMENA ABADIA ABADIA	APARECE DENTRO DE JOSE WISNER MARTÍNEZ ABADIA	COMUNIDAD PUERTO CONTO	02/05/2002

DANIELA PEREA ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLA	COMUNIDAD PUERTO CONTO	05/05/2002
WILMAN ANTONIO VALOYES PARRA	ESPOSA: ERCILIA PALOMEQUE ROMAÑA - HIJOS: LUZ YADIRA, WILVER Y WILMAN VALOYES PALOMEQUE Y YASIRY SÁNCHEZ ROMAÑA,.-	COMUNIDAD PUERTO CONTO	05/05/2002
MILTON FREDIS CUESTA CHAVERRA	ESPOSA: DIONICIA VALENCIA CÓRDOBA - HIJA: YINEISA CUESTA VALENCIA	COMUNIDAD DE BELLAVISTA	20/05/2002
NOHEMY BARCO CÓRDOBA	ESPOSO: NORBERTO HEREDIA - HIJO: ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
MIGUEL ENRIQUE CUESTA ROMAÑA	HIJOS: DEIRA, ONIRIS Y DEIBY CUESTA VALENCIA	COMUNIDAD DEL TIGRE	10/05/2002
ÁNDRES CUESTA RENTERIA	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
MARÍA SEGUNDA VALENCIA ÁLVAREZ	ESPOSO: JHON GEL ORTIZ MENA - HIJOS: FAYBER CORREA VALENCIA, JHONNY JAVIER MACHADO VALENCIA Y MARYORIS. ORTIZ VALENCIA-	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
ELAINE PEREA CHALA	YA APARECE DENTRO DEL REPORTE DE MARCEDONIO PALMA SALCEDO	BOJAYÁ VIEJO	07/05/2002
ÁNGEL JOSÉ RENTERIA CÓRDOBA	ESPOSA: ANA VIRGINIA PALACIOS ROBLEDO - HIJOS: JOSÉ ARLEY, FARLEY, FARLYN YADIRA, LUZ YADIRA Y DALEY RENTERÍA PALACIOS	COMUNIDAD SAN JOSÉ DE LA CALLE	05/05/2002
ARMANDO HEREDIA MENDOZA	SE ENCUENTRA DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR DE LA REPORTANTE MARTINA BECERRA SÁNCHEZ	COMUNIDAD SAN JOSÉ DE LA CALLE	05/05/2002
NERVA ROSA HINESTROZA PALACIOS	ESPOSO: BERNABE LOZANO MOSQUERA - HIJOS: BERNABE, SANDRA MILENA, JESÚS KLEIVER, JHON FREDYS, LEDIS JOHANA, DOMINGA, ALEXANDER Y DAIRON LOZANO HINESTROZA	COMUNIDAD DE CARRILLO RÍO NAPIPÍ	03/05/2002
EMILIANO ARROYO MURILLO	SE DESPLAZÓ SOLO	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
DELFA MARÍA ORTIZ TORRES	HIJOS: YUSI ENEISI, JHON LEDIS, CLAUDA Y DAVID PALACIOS ORTIZ	CORREGIMIENTO NAPIPÍ DE BOJAYÁ	02/05/2002

PAULINA MORENO PALACIOS	HIJOS: YENIS PATRICIA, YEINER ÁNDRES, DANNY YULIANA Y DANNY YULIETH SERNA MORENO	COMUNIDAD DE NAPIPÍ DE BOJAYÁ	16/05/2002
FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD PUERTO CONTO	02/05/2002
YULEIDA VELÁSQUEZ CÓRDOBA	ESTA DENTRO DE DIONICIO VALENCIA CHALA	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
SANTIAGO MORENO RÍOS	PADRES: REGINO MORENO Y TEOLINDA RÍOS PÉREZ	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO	02/05/2002
ROSA VICTORIA MARMOLEJO	NIETA: YASMINA VELÁSQUEZ PÉREZ	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
AQUILINO CHAVERRA VALENCIA	ESPOSA: NIMIA HINESTROZA CHAVERRA - HIJOS: NIMIA Y KATY LEYDI CHAVERRA MURILLO	COMUNIDAD LA LOMA DE BOJAYÁ	02/05/2002
FRANCIA PINILLA CÓRDOBA	ESTA DENTRO DE FELICIANO PINO TRELLES	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
HIGINIO CUESTA BORJA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO	02/05/2002
MIGUEL ÁNGEL PINILLA RODRÍGUEZ	ESPOSA: GREGORIA CORODBA CHAVERRA - HIJA: GENARINA PINILLA CÓRDOBA	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
YARLEY RENTERIA QUEJADA	HERMANO: ROBINSON QUEJADA RIVAS	VIGIA DEL FUERTE	01/05/2002
AURORA BLANDÓN ABADIA	SE DESPLAZÓ SOLA	PUERTO CONTO - BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002
TOMAS ROMAÑA ORTIZ	ESPOSA: MARLENIS VALENCIA MENA; HIJOS: MIRNA ROMAÑA VALENCIA, JHON CARLOS, TOMASA Y MARITZA ROMAÑA VALENCIA, YAUDITH MARÍA VALENCIA MENA	ISLA DE LOS PALACIOS - BELAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
EUTIMIO CÓRDOBA PARRA	HIJOS: EMIDIO, YESICA, YENFA Y YADIRA CÓRDOBA PALACIOS	CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO - BOJAYÁ, CHOCÓ	01/01/2002
ELIAN ROMAÑA PALACIOS	HIJOS: YOMAR ÁNDRES Y JOSE OSCAR CÓRDOBA ROMAÑA Y JOSÉ OSCAR CORDBA BLANDON	BELLAVISTA-BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002

CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ	MADRE: ANA GRASEL DE JESÚS QUINTO MOSQUERA; HIJOS: ERLIN MOSQUERA MARTÍNEZ, JEFERSON VIERA MOSQUERA, ALEXANDRA CUESTA MOSQUERA, ALEYDIS MOSQUERA MARTÍNEZ Y MANUEL MOSQUERA PAZ	VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
ANUAR PALACIOS MOSQUERA	ESTA DENTRO DE VIRGELINA MOSQUERA URREGO	BELLAVISTA - BOJAYÁ, CHOCO	01/05/2002
DARBIN LEMOS RUEDA	SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DE NILDA ROSA RUEDA MENA	BELLAVISTA - BOJAYÁ - CHOCO	02/05/2002
NOEMI GIRÓN CÓRDOBA	SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR DE MANUEL ANTONIO CÓRDOBA	BELLAVISTA - BOJAYÁ - CHOCO	02/05/2002
FERNELIS ARIEL LEUDO MOSQUERA	ROSA DE LAS NIEVES MOSQUERA CUELLO (COMPAÑERA DE YILMAR), HIJOS: YILMAR LEUDO ROMAÑA, FERNELIS ARIEL, ALCIRA YULIANA, BERTHA, ANNIE ALEJANDRA, ROSA CATHERINE Y LISLEIDY LEUDO MOSQUERA, HUGO FERNELIS LEUDO LARGACHA Y HARLEN LEUDO GUTIERREZ	BELLAVISTA - BOJAYÁ - CHOCO	02/05/2002
HERIBERTO ROMAÑA CÓRDOBA APARECE TAMBIÉN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE ANA SOFÍA JARAMILLO MORENO	CÓNYUGE: ANA SOFIA JARMILLO MORENO	BELLAVISTA - BOJAYÁ - CHOCO	02/05/2002
RODRIGO ENCARNACIÓN CHAVERRA CUESTA	SE DESPLAZÓ SOLO	BELLAVISTA - BOJAYÁ, CHOCO	01/05/2002
JOSÉ MILTON VALENCIA CÓRDOBA	YA APARECE DENTRO DE DIONICIO VALENCIA CHALA	BELLAVISTA - BOJAYÁ, CHOCO	01/05/2002
BENJAMIN CHAVERRA GARCÍA	ESPOSA: NICOLASA RENTERIA VALENCIA	LA LOMA, BOJAYÁ, CHOCO	01/05/2002

CAMILO ROMAÑA PALOMEQUE	CÓNYUGE: FELICIANA CUESTA GAMES; HIJOS: AGUSTINA, YENNY, LADY, FELICIANA Y EDWAR ROMAÑA CUESTA	BELLAVISTA,	01/05/2002
PLACIDO MENA VALENCIA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE, ANTIOQUIA	03/05/2002
GUSTAVO ALBERTO PALACIOS PALACIOS	CÓNYUGE: YETTI ZULIA VIERA CHAVERRA;	VIGIA DEL FUERTE	29/04/2002
LUIS GILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
YADIRA MOSQUERA SAUCEDO	ESPOSO: LUIS EFREN PEREA MARTÍNEZ; HIJA: MAYRA Y LUZ DAMARYS PEREA MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
JOSÉ DE LA CRUZ MOSQUERA CÓRDOBA	HIJOS: ANA ODILIA RODRÍGUEZ, YEISON ÁNDRES RODRÍGUEZ PALACIOS, ÁNDRES FELIPE RODRÍGUEZ PALACIOS, ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ PALACIOS, CELSO MOSQUERA RODRÍGUEZ	VIGÍA DEL FUERTE	07/05/2002
ALEJANDRO MOSQUERA CÓRDOBA	HIJAS: YULIS MARÍA SAUCEDO PALACIOS Y CARMEN DORILA MOSQUERA SAUCEDO	COREGIMIENTO SAN MARTIN - BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002
PASTOR TORRES PEREA	SE DESPLAZÓ SOLO	CORREGIMIENTO PUERTO CONTO, BOJAYÁ, CHOCÓ	01/05/2002
ANA SORAIDA BLANDÓN CHAVERRA	HIJOS: YONIER CUESTA BLANDÓN, YOIMAR LENIS BLANDÓN , YADIRES CUESTA BLANDÓN	CORREGIMIENTO LA BOBA - BOJAYÁ, CHOCÓ	20/05/2002
YADILSA VALOYES PALOMEQUE	SE DESPLAZÓ SOLO	CORREGIMIENTO PUERTO CONTO, BOJAYÁ, CHOCÓ	01/05/2002
DOMINGO PÉREZ PEREA	HIJOS: DANNY PÉREZ MARTÍNEZ, DAILER PÉREZ MARTÍNEZ,	PUERTO CONTO - BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002
JOSÉ FULGENCIO CÓRDOBA MARTÍNEZ	ESPOSA: JACINTA CUESTA PALOMEQUE; HIJOS: CESAR, ALEXANDER, MAIRA Y DIDIER CÓRDOBA CUESTA	COREGIMENTO VERACRUZ - BOJAYÁ, CHOCÓ	04/05/2002
GERVACIA PALOMEQUE MARTÍNEZ	PADRE: ROSALINO PALOMEQUE MOSQUERA. HIJO: JUAN CARLOS CORDOBA PALOMEQUE	PUERTO CONTO - BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002

MISAEL MENA CHAVERRA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD PLAYAS DE CUIA, BOJAYÁ	02/05/2002
LUIS ALBERTO MORENO MOSQUERA	ESPOSA: ROSAURA PEREA PEREA; HIJOS: JUAN FRANCISCO MORENO PEREA, LEYDER ÁNDRES MORENO MOSQUERA	CORREGIMIENTO SAN MIGUEL - BOJAYÁ, CHOCÓ	03/05/2002
JUSTINA RENTERIA MORENO	SE DESPLAZÓ SOLA	COREGIMIENTO LA LOMA, BOJAYÁ	02/05/2002
CANDIDA ADRIANA CHALA GUARDIA	ESPOSO: MILTON MENA VALENCIA. HIJOS: EYDER, CANDY JOHANA Y ADRIANA PATRICIA MENA CHALA	CORREGIMIENTO LA LOMA - BOJAYÁ, CHOCÓ	03/05/2002
SIRLADY URRUITIA	HIJO: CESAR ÁNDRES ARENAS URRUTIA. COMPAÑERO: JHON CESAR ARENAS MENA	CORREGIMIENTO PUERTO CONTO, BOJAYÁ	02/05/2002
ARLEY MENA RIVAS	SE DESPLAZÓ SOLO	CORREGIMIENTO LA BOBA, BOJAYÁ	02/05/2002
DORIS HELENA MOYA PALACIOS	HIJOS: KELLY JOHANA MENA MOYA, DORIS PAOLA MOYA PALACIOS, NELSON DAVID TORRES MOYA	VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA	06/05/2002
YANIRA MOSQUERA MOSQUERA	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	01/05/2002
YOVANNY GAMEZ	SE DESPLAZÓ SOLO	PUERTO CONTO - BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002
ROSMIRA BORJA CÓRDOBA	HIJOS: CINDY MOSQUERA BORJA, EMERSON MOSQUERA BORJA, MIRLEDIS MOSQUERA BORJA, LUIS ÁNGEL MOSQUERA BORJA	CORREGIMIENTO VERACRUZ BOJAYÁ	02/05/2002
ANA DOLORES MAYO CHAVERRA	HIJOS: DEIBER ANTONIO CORREA MAYO, JUAN DAVID DÍAZ MAYO	VEREDA CAIMANERO, BOJAYÁ	02/05/2002
MIRIAM PALACIOS MENA	SE DESPLAZÓ SOLA	COMUNIDAD DE VIGIA DEL FUERTE, ANTIOQUIA	18/05/2002
NIEVELINA MORENO PEREA	COMPAÑERO PERMANENTE: JAMINSON VALOYES MORENO; HIJAS: YUBERLYS Y YUSELYS VALOYES MORENO	COMUNIDAD DE SAN MIGUEL, VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA	03/05/2002
EDELBERTO HINESTROZA QUEJADA	ESPOSA: LIBIA MARÍA MOSQUERA ARBOLEDA; HIJOS: ANGI TATIANA Y ÁNGELI GISETH HINESTROZA MOSQUERA	COMUNIDAD DE LA ISLA DE LOS PALACIOS, BOJAYÁ	19/05/2002

TIMOTEO PALACIOS PEREA	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO BOJAYÁ	03/05/2002
ROSA ERIS PEREA PEREA	COMPAÑERO PERMANENTE: NILSON CÓRDOBA PEDREZA; HIJOS: YULIANA CÓRDOBA PEREA, YILSON CÓRDOBA PEREA	COMUNIDAD DE VERACRUZ, BOJAYÁ	05/05/2002
VICTORIANO PALACIOS PÉREZ	SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DEL REPORTE DE JONNY NOEL PALACIOS MARTINEZ	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO, BOJAYÁ	02/05/2002
LUIS ENRIQUE PALACIOS ROMAÑA	COMPAÑERA: CRUZ CELINA MARTÍNEZ ALLIN HIJOS: OMAR ÁNDRES, YEISON ENRIQUE Y MARLYN CELINA PALACIOS MARTÍNEZ	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO, BOJAYÁ	02/05/2002
MARILUZ ASPRILLA RIVAS	YA ESTA INCLUIDA DENTRO DEL REPORTE DE DIEGO MARTÍNEZ MARTINEZ	COMUNIDAD ARENAL, VIGIA DEL FUERTE	02/05/2002
MARÍA HERLINDA CORRALES CUESTA	HIJA: MARÍA ISOLINA CUESTA CORRALES	COMUNIDAD DE LA BOBA, BOJAYÁ	02/05/2002
DANNY CHAVERRA ARROYO	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE LA CALLE, BOJAYÁ	03/05/2002
PETRONA CUESTA BLANDÓN	COMPAÑERO PERMANENTE: PEDRO JOSÉ CAICEDO CUESTA	COMUNIDAD EL TIGRE, BOJAYÁ	03/05/2002
ANA ROSA LEMUS RIVAS	HIJOS: KAREN YESENIA, EFIGENIA Y KETTY JOHANA BLANDÓN LEMUS	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO, BOJAYÁ	02/05/2002
PLACIDA CUESTA ASPRILLA	HIJOS: ANA RAQUEL Y MARÍA INES CAICEDO CUESTA	COMUNIDAD EL TIGRE, BOJAYÁ	03/05/2002
LOLA HEREDIA SERNA	ESPOSO: TULIO MANUEL CHALA SANTOS; HIJOS: LEIDY YOFHARY CHALA HEREDIA, JORDY MANUEL CHALA HERRERA	VIGIA DEL FUERET	05/05/2002
ROBERT TULIO CHALA SANTOS	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE, ANTIOQUIA	03/05/2002
EUTIQUIO PALACIOS PALACIOS	CÓNYUGE: ELEONA MOSQUERA SÁNCHEZ ; HIJA: MARYURY PALACIOS MOSQUERA	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO, BOJAYÁ	11/05/2002
ALFONSA MARÍA MENA BLANDÓN	SE DESPLAZÓ SOLA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002

CARMEN DORITA PALOMEQUE IBARGUEN	HIJOS: JEILER, ALIRIO, MANUEL BENITO, APOLINAR, ROSA AMELIA, JESUS Y CESAR ANDRES ROMAÑA PALOMEQUE	BOJAYÁ, CHOCÓ	02/05/2002
JORGE LUIS MORALES VIVAS	HIJOS: LEDYS PATRICIA MORALES CÓRDOBA, JORGE LUIS MORALES CÓRDOBA, SANDRA PATRICIA MORALES CÓRDOBA	VIGÍA DEL FUERTE	02/05/2002
FREDY QUEJADA SERNA	HIJOS: FREYSER QUEJADA CÓRDOBA, FREISY QUEJADA CÓRDOBA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
MIGUEL ÁNGEL PALOMINO	COMPAÑERA: CARMEN EMELINA PEREA MONTOYA. HIJOS: CAROLINA, CARMEN ELENA Y YISERI EMELINA CARMONA PEREA Y LUZ MARINA CARMONA MOSQUERA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
LUZ NEYMAM ROMAÑA JARAMILLO	HIJA: NEYCI ÁLVAREZ ROMAÑA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
LUZ ELENNY CAICEDO CHAVERRA	HIJAS: YINETH PAOLA GUTIERREZ CAICEDO, LEIDYS ZULEYMA,LUZ MORAIMA Y YARESY CAROLINA CUESTA CAICEDO	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
HERCY YINETH PINO ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
SANDRA LUZ VALENCIA CÓRDOBA	HIJOS: MIGUEL ALEXANDER ROBLEDO VALENCIA, NEIDER ALEXON CHAVERRA VALENCIA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
ALBERTINO SANTOS SANTOS	HIJOS: DIDIER ALBERTO Y LUCY MARCELA SANTOS PANESSO	VIGIA DEL FUERTE, CORREGIMIENTO POBLANCO	05/05/2002
ZOBEIDA MOSQUERA CUESTA	HIJA: YISI YUSDWARY PEREA MOSQUERA	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
HIGINIO PINO CÓRDOBA	HIJO: EDER ALBERTO PINO TRELLEZ	VIGIA DEL FUERTE	07/05/2002
WILLIAM HEREDIA SERNA	HIJOS: JOHN YEILER HEREDIA RAMOS, DANNA YULIETH HEREDIA MENA, JAIDY YINETH HEREDIA RENTERIA	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002

ELECINIA MOSQUERA PEREA	HIJOS: YASSIRA MOSQUERA PEREA, JHON STWARD Y YEISON CUESTA PEREA	COMUNIDAD DE VERACRUZ, BOJAYÁ	02/05/2002
CRUZ ELODIA MARTÍNEZ MOSQUERA	HIJAS: YARDENI Y YADILFA ROMAÑA MARTÍNEZ	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO	02/05/2002
ELEODORA ROMELIA ASPRILLA RIVAS	COMPAÑERO PERMANENTE: PATROCINIO ROVIRA ARROYO; HIJOS: HENRY ROVIRA ASPRILLA, YIMI ROVIRA ASPRILLA, YESSICA ROVIRA CÓRDOBA	COMUNIDAD SAN JOSÉ LA CALLE, BOJAYÁ	03/05/2002
GUMERCINDO RIVAS GUTIERREZ	SE DESPLAZÓ SOLO	COMUNIDAD PALO BLANCO, VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
JUAN ESTEBAN GUERRERO ROMAÑA	HIJOS: DEILER Y JEFERSON GUERRERO PINO	COMUNIDAD DE PLAYA BLANCA, MURRY ANTIOQUIA	11/05/2002
NEYLA MARÍA MORALES VIVAS	HIJOS: YIRLEIDYS, YEFERSSON RICARDO, JOHAN, YIRLEIDY Y GLORIBETH MAYO MORENO	COMUNIDAD DE VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
MARÍA VICTORIA PALACIO LONDOÑO	SE DESPLAZÓ SOLA	COMUNIDAD DE SAN MARTÍN, VIGÍA DEL FUERTE	19/05/2002
EDIS CONSUELO VALOYES CUESTA	HIJOS: YARITZA, ANYI PAOLA Y DAVIER EDINDON CUESTA VALOYES	COMUNIDAD DEL TIGRE, BOJAYÁ	20/05/2002
DIOSELINA GÚZMAN BEDOYA	ESPOSO: ESTEBAN MOSQUERA ASPRILLA; HIJA: ADELAIDA MOSQUERA CASAS	COMUNIDAD DE BELLAVISTA, BOJAYÁ	08/05/2002
MIRION CUESTA BLANDÓN	HIJAS: LILLIS ADELA CUESTA ROMAÑA, ANYELY MELISSA CUESTA CUESTA	COMUNIDAD DE BELLAVISTA, BOJAYÁ	03/05/2002
ONOFRE LONDOÑO CALVO	HIJOS: KANYN ÁNDRES LONDOÑO MOSQUERA Y ELMER DARÍO LONDOÑO MOSQUERA	COMUNIDAD DE VIGIA DEL FUERTE	06/05/2002
ANA LUISA CUESTA MORENO	SE DESPLAZÓ SOLA	COMUNIDAD DEL TIGRE	06/05/2002
LUIS ÁNGEL PEREA PEREA	APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL REPORTANTE JULIA IRENE PALACIOS CHAVERRA (CARGO 10)	COMUNIDAD DE PUERTO CONTO, BOJAYÁ	08/05/2002

ÁNDRES CUESTA MACHADO	SE ENCUENTRA YA INCLUIDO DENTRO DEL REPORTE DE EUGENIA VELÁSQUEZ VICTORIA;	COMUNIDAD DE BELLAVISTA, BOJAYÁ	08/05/2002
JUANA MARÍA LOZANO CABRERA	COMPAÑERO: ANTONIO MORENO CORDOBA. HIJOS: MANUEL LICINIO Y ANGEL ANTONIO MORENO LOZANO	CORREGIMIENTO SAN MIGUEL, VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
JUANA MOSQUERA ÁLVAREZ	HIJOS: LISETH PAOLA, LUIS ENRIQUE, CARLOS ANDRES Y YIRISAI MORALES MOSQUERA	VIGIA DEL FUERTE, ANTIOQUIA	05/05/2002
CERGEN AMIRA MOSQUERA MOSQUERA APARECE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL REPORTANTE JESÚS MARINO QUINTO BENITEZ	COMPAÑERO: JESUS MARINO QUINTO BENITEZ HIJOS: EMERSON, YURLEY PAOLA, KATERINE, EDILSON Y DAYVER QUINTO MOSQUERA	CORREGIMIENTO SAN MIGUEL, VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
INOCENCIO PALOMEQUE MARTÍNEZ	SE ENCUENTRA EN EL GRUPO FAMILIAR DE MARISOL MORENO MOSQUERA	CORREGIMIENTO SAN MIGUEL, VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
PASTORA MOSQUERA MENA	HIJOS: YASIRA MOSQUERA, JUAN CARLOS VERGARA MOSQUERA, LUIS ERACLIO CÓRDOBA MOSQUERA Y JOSÉ EDI MOSQUERA MENA	VIGIA DEL FUERTE	05/05/2002
FANY CALVO TRELLES	HIJOS: YUSESKY Y DANNY YULEIMA PALACIO CALVO	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
LUZ MILA POLO DENIS	SE DESPLAZÓ SOLA	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
YENNY MORENO MORENO	HIJOS: YENNY PAOLA MORENO MORENO, JOHN HEYLER MORENO MORENO, YAN CARLOS CHALA MORENO,	VIGIA DEL FUERTE	10/05/2002
ARTURO BLANDÓN ROMAÑA	SE DESPLAZÓ SOLO	VIGIA DEL FUERTE	27/04/2002
YALIRIS ROMAÑA PALACIOS	HIJOS: JHAN CARLOS ROMAÑA ROMAÑA Y KAROL MICHEL ROMAÑA ROMAÑA	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002

DANIELA EDILMA MURILLO ROJAS	HIJOS: JORGE YUBEYMAR ALLÍN MURILLO Y DUWAN ANDRES MURILLO ROJAS	VIGIA DEL FUERTE	03/05/2002
HECTOR ENRIQUE MORENO LOZANO	ESPOSA: MARÍA CELESTINA MOSQUERA PEREA	CORREGIMIENTO SAN MIGUEL, VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
JUAN EPIFANIO CUESTA CUESTA	HIJOS: MARÍA FERNANDA CUESTA YAÑEZ, CAMILO CUESTA ROMAÑA	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
ALGIRO MENA MOSQUERA	ESPOSA: YURLENNI HEREDIA SÁNCHEZ; HIJOS: ANDRYS MENA ROJAS, ANNY YINETH Y ALEDSON MENA PEREA	VIGIA DEL FUERTE	04/05/2002
CARMELINA PINO RENTERIA	CÓNYUGE: DOMINGO CAICEDO MARTÍNEZ	VIGIA DEL FUERTE	08/05/2002
EDELMIRA CORREA DOMINGUEZ	HIJOS: RUBÉN DARÍO ROBLEDO CORREA, ROLEICY ROBLEDO CORREA	CORREGIMIENTO LA LOMA, BOJAYÁ	02/05/2002
ARACELIS PEREA PEREA	HIJOS: MAGDALENO, JOSE LEONARDO, MANUEL ARISMENDI, ALEXANDER, ADAN Y ELVIS PEREA PEREA	CORREGIMIENTO BELEN, VIGIA DEL FUERTE	26/12/2002
MARÍA VIRGELINA GUARDIA MENA	ESPOSO: JACINTO URRUTIA ; HIJOS JAIRTON, YEIBER ANDRES, MARÍA EUGENIA E IRMA RAMONA URRUTIA GUARDIA Y JINMAR FER RENTERIA GUARDIA,	CORREGIMIENTO BRICEÑO, VIGÍA DEL FUERTE	23/03/2002
BERTA MOSQUERA ÁLVAREZ	SE DESPLAZÓ SOLA	NAPIPÍ, CHOCO	14/05/2002
CELESTINO CÓRDOBA CHAVERRA	COMPAÑERA: DELFA MARÍA CUESTA MARTÍNEZ. HIJOS: MARÍA, JUAN CAMILO Y EUGENIO CÓRDOBA CUESTA.	VIGIA DEL FUERTE, CORREGIMIENTO BRICEÑO	23/08/2002

Las víctimas antes enunciadas reportaron ante el ente acusador que retornaron a su lugar de origen, excepto Balentina Rojas Ramos, María Aurora Mosquera Perea, Policarpo Mosquera Palomeque, Maria Evelia Mosquera Palomeque, Veronica Asprilla Mosquera, Maryluz Murillo Chaverra, Edith, Consuelo Córdoba Cordoba, Alberta Cordoba Mosquera, Mercedes Palacios Pino, Visitacion Córdoba Martinez, Norys Maria, Bejarano Cardales, Froilan Cuesta Serna, Olfa Elena Mosquera Vivas, Marcial

Asprilla Mendoza, Lesty Rodríguez Palacios, Emilse Mosquera Vivas, Delmiro Palacios Ortega, Mauricio Dominguez Palma, Nerva Rosa Hinestroza Palacios, Aquilino, Chaverra Valencia, Yarley Renteria Quejada, Eutimio Cordoba Parra, Elian Romaña Palacios, Arley Mena Rivas, Carmen Dorila Palomeque Ibarguen, Luz Neyman Romaña , Aracelis Perea Perea, Maria Virgelina Guardia Mena, Celestino Cordoba Chaverra.

Las personas que a continuación se enuncian, tienen una carateristica muy particular, esto es, hacen parte del grupo étnico "***Emberá".*** En la época prehispánica, el territorío inicial de los Emberá se ubicaba en las riveras de los ríos Atrato y San Juan, y de allí que fueran denominados por los colonizadores españoles como "*Índigenas Chocó".* A causa de conflictos interétnicos, esta comunidad se dispersó hacia la cordillera y la llanura costera, por lo cual en la actualidad, se encuentran dispersos en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Córdoba, Nariño, Putumayo, Risaralda y Valle del Cauca.

Según cifras del DANE, los Emberá cuentan con una población de 49.686 personas.

La organización socio-política de los Emberá esta conformada por la familia como su unidad minima de ordenación social. El núcleo de parientes pertencientes a diferentes genereaciones es llamada "Chapakus".

A partir de la década de los años 70, esta comunidad se ha organizado en cabildos mayores y menores, en torno de la Organización Regional Embera-Waunana, Orewa, en el departamento del Chocó, donde comparten su territorío con los waunaan y embera katío en 103 resguardos. Estos pueblos han sido objeto de la violencia y el desplazamiento forzado causados por el conflicto armado de nuestro país, lo que ha generado un quebranto en su tegido ancestral[1974].

[1974] http://www.todacolombia.com/etnias-de-colombia/grupos-indigenas

A continuación los cargos presentados por la Fiscalia delegada ante esta causa:

VÍCTIMA REPORTANTE	NÚCLEO FAMILIAR	LUGAR DEL DESPLAZAMIENTO	FECHA DE LOS HECHOS
WILMAR CHORI CHAMI	HERMANOS: DELIO, NIBIA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ENOY SANAPI TUNAY	ESPOSA: ROSA MAJORE SAPIA E HIJOS: ROGILIO, ORTENCIO, ICELIA Y ERIKA SANAPI DUMASA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
RODRIGO BECHECHE MAJORE	CÓNYUGE: MAYURIS AMAGARA, HIJO: AFRANIO BECHECHE AMAGARA	RESGUARDO CAMAIBO	02/05/2002
RICARDO ISARAMA	CÓNYUGE: EMELIA MECHA, HIJOS: OSCAR, ELIZA, GILFER, POLIGENIO E HIGINIO TUNAY MECHA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ERCINIA DOGIRAMA CUÑAPA	Se desplazó sola	CHARCO GALLO	02/05/2002
HERNAN SANAPI MAJORE	CÓNYUGE: ARCIRA BECHECHE OLEA	SALINA	02/05/2002
MARDONIO BIRRY SARCO	ESPOSA: CELESTINA CHAMARRA CABRERA. HIJOS: NARCISA, MIRCILIANO Y HOITA BIRRY CHAMARRA,	UNION CUITY	02/05/2002
TEÓFILO CHAMARRA CHAMI	CÓNYUGE: BLANCA GONZÁLEZ BARIQUIRURA; HIJOS: EMELIA, LEOFANOR, RIGOBERTO, LUIS ALFONSO, YANALI CHAMARRA GONZALEZ	UNION CUITY	02/05/2002
ASNORALDO ISARAMA CAIZAMO		CHANO	02/05/2002
OLANIA CABRERA CONDE	NIETOS: GITALDO BIRRY CHAMARRA Y AURA EMILIA CHAMORRO CONDE	UNION CUITY	02/05/2002
BACILISO CHAMARRA CHAMIN	HIJA: MARÍA YUNILDA CHAMORRO	UNION CUITY	02/05/2002
OMAR BECHECHE CHAMI	ESPOSA: GRACIELA PIPICAY VELASQUEZ, HIJOS: LINO, MARÍO Y ONILVIA BECHECHE PIPICAY	COMUNIDAD DE LA PLAYITA BOJAYÁ	02/05/2002

WILLIAM CATUPA ORTEGA	CÓNYUGE: MIGUELINA AMAGARA DOJIRAMA; HIJOS: EMILIANA, NILBA Y ERMECILDA CATUPA AMAGARA	MOJAUDO	02/05/2002
JOSÉNERI IBAMIA LANA	CÓNYUGE: ILUBINA CANSARI CAIZAMO, HIJO: YARI IBAMIA CANSARI	COMUNIDAD SANLA LUCIA RÍO POGUE BOJAYÁ	02/05/2002
ANIBAL SANAPI DUMAZA	ESPOSA: YARLEY SAUSA	UNION CUITY	02/05/2002
RAFAEL MECHA SANAPI	ESPOSA: ERUBINA CONDE MEJIA HIJOS: CLARINE Y FERMELITO MECHA CONDE	ALTO DE BOJAYÁ	02/05/2002
DELINA SANAPI CONCHAVE	HIJO: AMANCIA YARRITO SANAPI	COMUNIDAD INDIGENA DE SALINAS RÍO BOJAYÁ	02/05/2002
MAYECA BAQUIAZA CAIBERA	HIJOS: TEBEYSI OLEA BAQUIAZA	CHANU	22/05/2002
JULIO DOJIRAMA SAUSA	CÓNYUGE: ANAZARIA PACHECO DOJIRAMA; HIJOS: FREDY, LUCIS, TURJILLO Y ONACI DOJIRAMA CUÑAPA	CHANU	02/05/2002
DONALDO DUMASA CUÑAPA	ESPOSA: STELLA TAPI CONDE. HIJOS: ADELINA Y ERLIN DUMASA TAPI	MOJAUDO	02/05/2002
TOLENTINO DUMASA DOGIRAMA	ESPOSA: MARÍA CRUZ ELENA CHAMI DUMAZA, HIJOS: FERLEY Y NULFO DUMASA CHAMI	MOJAUDO	02/05/2002
CESAR MECHA ISARAMA	MADRE: SETILIA MECHA ISARAMA PADRASTRO:: CESARIO HACHITO PLACIO Y. HERMANOS MEDIOS: OCTAVIO, MARÍA INES, JIMY, LIRA, ALISON HACHITO MECHA.	NAMBUA	02/05/2002
ASNORALDO ISARAMA MECHA	CÓNYUGE: LICARDA CUÑAPA MECHA ; HIJO: ADOLFO ISARAMA CUÑAPA	CHARCO GALLO	02/05/2002
INELVA OLEA FLACO	Se desplazó sola	PLAYA BLANCA	22/05/2002
SENAIDA DOGARI DUMAZA	HIJA: DELIA Y NANCIA DUMAZA DOGARI	MOJAUDO	22/05/2002
MANYULO CHANAPICAMA BAQUIAZA	ESPOSA: MARÍA LUZ DOJIRAMA DOJIRAMA; HIJOS: ANATOLIO Y MARÍA LUZ CHANAPICAMA MACHUCA Y MARÍA DEICY CHANAPICAMA DOJIRAMA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
IVALDIA CHAMY CANSARI	CÓNYUGE: STHELLA SANAPI CHAMI	CHARCO GALLO	02/05/2002

LUIS ÁNGEL CONDE DOGIRAMA	CÓNYUGE: ANIRIA CHAMI SANAPI; HIJOS: ELICEO, ALEXANDER, GRACIELITA, GLADYS, LUIS EVELIS Y LUIS ARLEYS CONDE CHAMI	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ÁNGEL ANTONIO LANO CHAMORRO	ESPOSA: ALICIA CANSARI DUMAZA; HIJOS: LICIO LANO CANSARI	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
GRIMALDO PALACIOS ORTEGA	CÓNYUGE: RUVIELA LANA CONDE; HIJOS: GRISELDINO, HAGGY, GRIMALDO Y YOMARI PALACIOS LANA	MOJAUDO	06/05/2002
JÓSE ANTONIO ISARAMA ACHITO	CÓNYUGE: SUR MARÍA CAISAMO ROJAS; HIJOS: MARCOS, LEIVER, LUIS ANTONIO, IDENCIO, EYDA, EVER ISARAMA CAISAMO	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ROBERTO TUNAY	CÓNYUGE: GLADYS PLATERO FLACO; HIJOS: NEFTALY Y DAMARY TUNAY CASTAÑEDA	NUEVA JERUSALEN	05/05/2002
CORINA ZARCO	Se desplazó sola	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
LUCHO PIPICAY WAITOTO	MADRE: LUZ BELINA GUAITOTO EVAO; ESPOSA: MARLENIS GUARABATA CUNAPIA	PEÑITA	02/05/2002
YOSMAIRA IBAMIA VALENCIA	Se desplazó sola	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
BELISARÍO PANESSO	Se desplazó solo	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
ELADIO MECHA DOJIRAMA	Se desplazó solo	MOJAUDO	02/05/2002
JAIRO SARCO BERRUGATE	Se desplazó solo	CHANON	02/05/2002
HUMBERTO PALACIOS ORTEGA	CÓNYUGE: MARÍA IRELI CEREZO GARAPATA	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
FRANSELENA CONDE SAUSA	HIJO: WAGNER CONDE SAUSA	BOCAS DE POGUE	07/05/2002
YEIBER CASARI DOJIRAMA	Se desplazó solo	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002
CUCALON SAUSA DOJIRAMA	ESPOSA: MELIDA SANAPI CATURA; HIJOS: TONI, ARGILIO, SALBARINA, SELMA	PLAYA BLANCA	22/05/2002
ÁNGELICA MECHA CUÑAPA	ESPOSO: ALBIRÍO CHAMI TUNAY	BELLAVISTA BOJAYÁ	02/05/2002

CESARIO HACHITO PLACIO	YA SE ENCUENTRA DENTRO DEL REPORTE DE CESAR MECHA ISARAMA	NAMBUA	02/05/2002
BALDOLOVINO DUMASA CUÑAPA	CÓNYUGE: DERVICIA CABRERA FLOTERO; HIJOS: SOMALIA, ENALDO, NURY, MAYORIN, MARIVELIA Y NUBIA DUMAZA CABRERA	BELLAVISTA BOJAYÁ	07/05/2002
CLARILDO BAQUIAZA CONDE	ESPOSA: ESILDA DOJIRAMA CHANAPICAMA; HIJOS: ESQUIL, SOBILIO, HENRY CHANAPICAMA DOGIRAMA	CHANON	18/02/2002
LUISIMAR BAILARIN MOLINA	Se desplazó solo	MUNICIPIO DE BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
MARÍO HIVAMIA CHAMI	ESPOSA: LUCRECIA PANESSO CAISAMO. HERMANO ESPOSA: JHON ALBEIRO PANESSO CAISAMO - HIJOS: GALIANO Y RAFAEL HIVAMIA PANESSO	COMUNIDAD SANTA LUCIA RÍO POGUE	02/05/2002
NOVELITO CHAMY OLEA	ESPOSA: YESELINA ZANAPI MECHECHE	MUNICIPIO DE BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
DELIO PIPICAY MEJIA	Se desplazó solo	MUNICIPIO BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
FÉLIX CABRERA CABRERA	Se desplazó solo	MUNICIPIO BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
MARÍA INES SANAPI CUÑAPA	ESPOSO: RENTERIA SARCO - HIJO: EDINSON SARCO MARTINEZ.-	MUNICIPIO BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
MISAEL IBAMIA CANSARI	MADRE: DIOSELINA CANSARI CAISAMO - HERMANA:, YARLENSY IBAMIA CANSARI.-	COMUNIDAD SANTA LUCIA RÍO POGUE	02/05/2002
ANARIL ACHITO TRIPON	ESPOSO: DANIEL HUMBERTO NAPICAY GINDRAMA - HIJOS: JIMY ACHITO MECHA	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
ANTERO OLEA MECHA	ESPOSA: CONSTANZA CONDE TAPI - HIJOS: YULIA Y ANELGIO OLEA CONDE.-	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
JUAN BAUTISTA CAISAMO TUNAY	ESPOSA: MARGARITA OLEA - HIJOS: EMELIDA, ILMA, VILLO CAISAMO OLEA.-	COMUNIDAD SANTA LUCIA RÍO POGUE	02/05/2002
FIDEL SAUSA CHAMORRO	Se desplazó solo	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002

CEFERINO SERNA MINA	Se desplazó solo	COMUNIDAD MESOPOTAMIA	03/05/2002
NILDO OLEA DUMASA	ESPOSA: YULI MECHECHE CABRERA - HIJOS: LUCIANO, DAVID, MILTON E INGRID.-	COMUNIDAD EGOROQUERA DEL RÍO BOJAYÁ	02/05/2002
CIPRIANO MECHA BIRRY	MADRE: FLORIA MECHA TUNAY - HERMANO: LIMINSON MECHA	COMUNIDAD PUERTO ANTIOQUIA RÍO BOJAYÁ	02/05/2002
YACIRI CANSARI DOGIRAMA	PADRE: CRISTOBALINO BAQUIAZA - MADRE: ROSMIRA DIGIRAMA- HERMANOS: EINER, DEIMER, UTRIANA, NANYIBE.	COMUNIDAD CHANO DEL RÍO BOJAYÁ	25/05/2002
SILVIA BAILARIN SANAPI	PADRE: UTILIO BAILARIN - MADRE: ELBA SANAPI - HERMANOS: EMILDO, SIRO, JUAN CARLOS.-	COMUNIDAD MOJAUDO	02/05/2002
MARÍA LEIDA OLEA DUMAZA	Se desplazó sola	COMUNIDAD MOJAUDO	22/05/2002
ATANACIO CHAMORRO TAPI	Se desplazó solo	COMUNIDAD CHANO DEL RÍO BOJAYÁ	11/05/2002
SENEN MECHA DOGIRAMA	ESPOSA: BRIGIDA ISARAMA; HIJOS:, BONIFACIO, HAROLD Y DILSON MECHA ISARAMA Y JHOVANNY MECHA DOGIRAMA.-	COMUNIDAD MOJAUDO DEL RÍO BOJAYÁ	02/05/2002
SILBERÍO ISARAMA CUÑAPA	Se desplazó solo	COMUNIDAD CHARCO GALLO RÍO UVA	02/05/2002
INARÍO JARIBIE CHANAPICAMA	Se desplazó solo	COMUNIDAD CHANO RÍO BOJAYÁ	02/05/2002
TONY SAUSA SANAPI	ESPOSA: LILIA TAPI AMAGARA; HIJOS: AMELIO, BERCILIO, Y MARÍA LEIDA SAUSA TAPI	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
BALBINIO PALACIOS CUÑAPA	ESPOSA: DALIDA ORTEGA DOJIMARA	BOJAYÁ VIEJO	02/05/2002
SERVELIO OLEA MECHA	HIJO: ÁNDRES OLEA DOGIRAMA	COMUNIDAD INDIGENA DE CHANO	02/05/2002
YORDAN DOGIMARA OLEA	HIJOS: NOLBERTO, MARÍA ZULIA, PIDENCIO Y GLADYS DOGIRAMA DOGARI.-	COMUNIDAD DE GUAYABAL	02/05/2002
MANUEL BARIQUIDURA DUMAZA	ESPOSA: YOLANDA IBAMIA AMAGARA; HIJA: LUZ JANETH BARIQUIDURA IBAMIA	COMUNIDAD INDIGENA APARTADO DEL RÍO BUCHADÓ	02/05/2002

SORAIDA PALACIOS ORTEGA	Se desplazó sola	COMUNIDAD DE BELLAVISTA	02/05/2002
DIOSELENA DOGIRAMA CHANAPICAMA	Se desplazó sola	COMUNIDAD INDÍGENA CHANU	27/05/2002
RAMIRO CHANAPICAMA MACHUCA	Se desplazó solo	COMUNIDAD INDIGENA CHANU	02/05/2002
SILIO CARDENA OLEA	ESPOSA: REINA OLEA FLACO	COMUNIDAD INDÍGENA DE MOJAUDO	02/05/2002
BELARDELINA DUMAZA SANAPI	ESPOSO: YUSTIN CAISAMO DOGIRAMA	COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA LUCIA	27/05/2002
MALER PANESO CAISAMO	HIJOS: ALVARO IBAMIA CHAICO, AROL IBAMIA PANESSO	COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA LUCIA	27/05/2002
AMALDITO CARDENA	CÓNYUGE: YENESITA LANA DUMAZA; HIJA: LEICY DUMAZA LANA	COMUNIDAD INDIGENA MOJODO	02/05/2002
DARÍO ISARAMA CUÑAPA	CÓNYUGE: CONSUELO AMPARO LANA CANSARI	COMUNIDAD INDIGENA CHARCO GALLO	02/05/2002
AUGUSTO IBAMIA DUMAZA	Se desplazó solo	COMUNIDAD INDIGENA MOJODO	02/05/2002
FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA	COMPAÑERA PERMANENTE: OLGA SANAPI; HIJOS: CARMENZA ORTEGA SANAPI, NILFA ORTEGA SANAPI, DANILO ORTEGA SANAPI	BELLAVISTA, BOJAYÁ	02/05/2002
MARÍA NALIA CHANAPICAMA BAQUIAZA	Se desplazó sola	BELLAVISTA, BOJAYÁ	27/05/2002
DIOSELINA CANSARI CAISAMO	YA ESTA RECONOCIDA DENTRO DEL REPORTE DE MISAEL IBAMIA CANSARI	COMUNIDAD INDÍGENA SANTA LUCIA	02/05/2002
HECTOR CHAMI DOGIRAMA	ESPOSA: BENILDA SINIGUI BAILARIN; HIJOS: JHON ANIO CHAMI SINIGUI, JOSÉ HECTOR CHAMI BAILARIN Y SERNIA CHAMI SINIGUI	BELAVISTA, BOJAYÁ	01/01/2002
LUPERTINO CHAMI CASAMA	ESPOSA: APULIA CHAMI URAGAMAHIJOS: ALBENIDES CHAMI CHAMI	BELLAVISTA, BOJAYÁ	01/01/2002

ERUBINO CHANAPICAMA MACHUCA	ESPOSA: MARTA LUZ DOJIRAMA ISARAMA; HIJO: EBIGILDO CHANAPICAMA CHAMI	BELLAVISTA, BOJAYÁ	30/04/2002
CRISTINO CAMICAMO	ESPOSA: DELMA DOJIRAMA DOJIRAMA; HIJO: ESNEIRA CAMICAMO DOJIRAMA	COMUNIDAD INDIGENA SANTA LUCIA POGUE, BOJAYÁ	01/05/2002
ABISILDO PALACIOS PACHECO	Se desplazó solo	MOJAUDO	02/05/2002
CRISTOBAL CHAMI SANAPI	Se desplazó solo	BELLAVISTA-BOJAYÁ	02/05/2002
JOSÉ MARÍA IBAMIA CHAMI	ESPOSA: CARMELITA NANAMPIA;	BELLAVISTA-BOJAYÁ	07/05/2002

Las víctimas antes mencionadas, han retornado casi en su totalidad, a excepción de Yosmaira Ibamia Valencia, Belisarío Panesso, Eladio Mecha Dojirama, Luisimar, Bailarin Molina, Marío Hivamia Chami, Novelito Chamy Olea, Anaril,, Achito Tripon, Fidel Sausa Chamorro, Tony Sausa Sanapi, Balbinio Palacios Cuñapa, Soraida Palacios Ortega , Feliciano Ortega Dogirama , Hector Chami Dogirama , Cristobal Chami Sanapi, José María Ibamia Chami.

El relato hecho por las personas afectadas de ésta étnia, visibiliza el horror de la guerra que ha sufrido esta población ancestral, pues la complejidad del conflicto que ha generado una "*desculturización*" del pueblo como cosencuencia del desplazamiento forzado de las familias de su territorío aborigen, ha incluso amenazado con reducir sus integrantes. Por ejemplo, el señor Eloy Sanapi Tunay indicó que "*Yo me econtra (sic) en mayo de 2002, en la oficina Camaigo era un cabildo mayo de la comunidad Salina Zona Bojayá, cerca a la iglesia de Bellavista Viejo, era del consejo de justicia, cuando hubo un enfrentamiento entre paramilitares y la guerrilla. Tiraron un cilindro en la iglesia, vivíamos cerca a la iglesia con mi señora que tenía séis meses de embarazo, a raíz de esos hechos*

ella abortó"[1975]*;* Cristino Camicamo dio a conocer que "*mi esposa DELMA DOJIRAMA DOJIRAMA que estaba embarazada, se enfermó debido a esta desplazamiento, el niño nació y murió luego y ella también a los pocos meses".* [1976]

9.6.6.3. TOMA DE RÍOSUCIO - CHOCÓ

La Fiscalia en diligencia pública realizada ante la Magistratura el día catorce (14) de abril de 2015, por ésta toma presentó 23 casos.

El municipio de Ríosucio, tradicionalmente había sido controlado por los subversivos de las FARC-EP, por su ubicación geográfica estratégica, debido a que dicha municipalidad es la segunda más importante en el departamento del Chocó, a la cual pertenecen 19 corregimientos, 130 veredas y se encuentra rodeado por los ríos Truandó, Salaquí, Curbaradó, Domingodó, Cacarica y Jiguamiandó, lo cual hace de esta localidad un valioso corredor de los grupos ilegales, para la movilización de tropas, secuestrados, tráfico de drogas y armamento, aunadas las características geográficas que ofrecen una ventaja militar, a quien dominara el territorío.

Atendiendo a la política antisubversiva y expansionista del Bloque 'Elmer Cárdenas', en el año de 1996 la comandancia decidió ingresar al mentado municipio, buscando exterminar el dominio territorial que la guerrilla poseía y afianzar su presencia en la zona. En diciembre de esa anualidad, se inició la estrategia de la incursión con la llegada de algunos miembros, camuflados entre la población civil, a quienes se les encomendó buscar la alianza con agentes de la fuerza pública y de la policía que allí militaban, para cumplir tal cometido.

[1975] Entrevista del señor Eloy Sanapi Tunay, de fecha 02/12/2014, Folio 3, carpeta de hechos N° 544830, de la Fiscalía 48 UNFJyP.
[1976] Entrevista del señor Cristino Camicamo, de fecha 02/12/2014, Folio 2, carpeta de hechos N° 343404, de la Fiscalía 48 UNFJyP.

Fredy Rendón Herrera manifestó ante esta Magistratura, que por orden concreta de Carlos Ardila, Elmer Cárdenas y él, en esa época el alcalde municipal de nombre Benjamín Artemio Arboleda, *"fue retenido y posterior muerto porque era un guerrillero clandestino y el instructor de las milicias bolivarianas en ese sector; las informaciones que habíamos recogido de ese centro, de cómo se estaba moviendo las farc, porque el avance fue Unguía, Acandí, en el norte la guerrilla comenzó a replegarse hacia el centro del Atrato y quedó con la cabecera de Ríosucio Chocócomo el centro de abastecimiento y de despliegue hacia las dos márgenes del río Atrato y encontramos que el alcalde era el instructor de las milicias en la zona y esta información la obtuvimos a partir de unas deserciones de cuadros de la milicia en esa zona, entre ellos Cesar Arce Graciano, más las informaciones que suministraron algunas personas, en especial el señor Francisco Bolívar, que era ganadero en el área y fue así como se llevó a que esa persona era el instructor de las farc en esa zona y se dio la orden en esa operación de capturarse y darse de baja su señoría"*[1977].

Para el diez (10) de diciembre de 1996, en el sector de Santa María se instauraron tropas del BEC y allí se reunieron quienes comandarían la incursión, esto es, alias 'Carlos Correa' – Carlos Alberto Ardila Hoyos-, 'El Alemán' –Fredy Rendón Herrera-, 'Alfa 11 o David' –Pablo José Montalvo Cuitiva-, alias 'Don Rafa' –William Manuel Soto Salcedo- y el 'Alacrán o ZC' –Julio Cesar Arce Graciano-, para preparar todo lo relacionado con la misma.

La arremetida se inició a tempranas horas del día veinte (20) de diciembre de 1996, con aproximadamente 120 hombres, distribuidos en grupos de a 12 personas, quienes salieron del sector de Santa María, se movilizaron por enbarcaciones a lo largo del río Atrato, todos uniformados y portando armamento de guerra, rodearon la población y luego de simular un enfrentamiento con los miembros del puesto de Policía, ingresaron al casco urbano del municipio, algunos de ellos siendo guiados por el propio Julio Cesar Arce Graciano, alias 'Alacrán o ZC', quien aprovechando su condición de exmilitante de la guerrilla, señaló y buscó a ciertas personas de forma

[1977] Audiencia concentrada 14/04/2015, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, récord 00:23:30. Para este hecho remitirse al cargo 84 del numeral 9.5.4.1 de esta decisión.

selectiva, tildándolos de "militantes, colabradores o auxiliadores de la subversión", procediendo a retenerlos *"en ese atropello entonces, retuvieron a Benjamín Artemio Arboleda Chaverra… quien para ese momento era el alcalde encargado de la población, quien fue sacado de su residencia, le amarraron las manos, lo trasladaron al muelle donde fue embarcado en una panga, igualmente a José Lisneo Asprilla Murillo, agricultor y aserrador de madera, a quien también amarraron y embarcaron en la panga, igual suerte corrió Edison Rivas Cuesta, quien era un educador del sector; el menor RMMy Francisco Orlando Martínez Mena y al señor Pedro Nel Uribe Maso"*[1978]

En defenitiva, la urbe del municipio de Riosucio, fue invadida por los miembros paramilitares, haciendo *"presencia efectiva en la zona",* bajo el mando del aquí postulado William Manuel Soto Salcedo, logrando a partir de ese momento, el control total de ese territorio.

A causa de esa incursión y por toda la clase de vejámenes que algunos pobladores vivieron a manos de los militantes de esa estructura armada ilegal, los habitantes de Riosucio, zona urbana y rural, se vieron en la necesidad de abandonar sus viviendas y todo lo que en ellas había, de allí que se haya gestado el desplazamiento de manera forzada y masiva de la población.

El postulado Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico o Amaury', en versión libre realizada el treinta (30) de mayo de 2013, dio cuenta que en dicho ataque armado, cumplió con la misión de ser "médico" de los combatientes heridos, en el hospital de la localidad, llegando incluso a atender dentro de las instalaciones del comando de Policía de Riosucio-Chocó; de allí su remoquete[1979].

[1978] Audiencia concentrada, Ejusdem. La Fiscalía indicó que de estas personas retenidas, todas fueron asesinadas, a excepción de Francisco Armando Martínez Mena y el menor, además, que los cadáveres no han sido hallados, pese a la información suministrada por los postulados, la cual se ha concretado en tres diligencias de búsqueda de restos.
[1979] Indicó la Fiscalía del caso, que por estos hechos ya se iniciaron las investigaciones debidas, no obstante no hay resultados. Las mismas se están llevando a cabo en la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, bajo el radicado 165ª de la Fiscalia 22, donde se compulsaron las versiones de Edwin Alberto Romero Cano, Franklin Hernández Segura, Fredy Rendón Herrera, Pablo José Montalvo Cuitiva, entre otros.

- ***Grado de participación y adecuación típica.***

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán', Dairo Mendoza Caraballo** alias **'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila', Pablo José Montalvo Cuitiva** alias **'David o Alfa 11', William Manuel Soto Salcedo** alias **'Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa', Rubén Darío Rendón Blanquicet** alias **'Llanero, Jarry o Móvil 10', Diego Luis Hinestroza Moreno** alias **'El Tigre, Charlie o El Abuelo', Luis Muentes Mendoza** alias **'Leopardo 2 o Vicente Calvo', Miguel Enrique Vergara Salcedo** alias **'Cepillo', Edwin Alberto Romero Cano** alias **'El Médico o Amaury', Alberto García Sevilla** alias **'Juete o Móvil 9', Jimi Matute Palma** alias **'Panguero' y Franklin Hernández Segura** alias **'El Chivo o Cabalaguna',** todos en calidad de COAUTORES, a título de DOLO, por el punible de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil -en concurso homogéneo-,*** tipificado en el artículo 159 de Ley 599 de 2000.

Indicó el ente acusador la participación de cada uno de los postulados asi:

Fredy Rendón Herrera, junto con Elmer Alonso Cárdenas Mendoza y Carlos Correa planearon la incursión; Dairon Mendoza Caravallo se encargó de los equipos de comunicación que se iban a utilizar y "*para ello, como quiera que no contaban con repetidora en la zona, optaron por interceptar la repetidora de la famosa empresa maderas del Darién, que ya tiene la respectivas compulsas del caso. Junto con Carlos Correa, organizaron los radios y coordinó con Elmer Alonso Cárdenas, William Manuel Soto y con el propio Fredy Rendón Herrera … Mantuvo comunicación con Fredy Rendón Herrera y Carlos Correa a quienes reportaba todo lo que estaba sucediendo y que a su vez le reportaban los comandantes, utilizando para eso una frecuencia de 14400 de recepción, 156R50 radio aficionados y al menos 20 radios tipo Handy, 20 antenas largas y 20 antenas cortas que fueron repartidos entre los diferentes comandantes al igual que la instrucción para el manejo de las comunicaciones en razón de que la guerrilla también tenia interceptada dicha antena; … igualmente tuvo dentro de sus funciones, las misiones de neutralizar las señales de*

teléfonos celulares que habían, una o dos antenas para coger señal de Urabá, o sea evitar las comunicaciones hacia el exterior que impidieran el desarrollo de la propia misión".

Por su parte, a Pablo José Montalvo Cuitiva el doce (12) de diciembre de 1996, el comandante alias 'El Cabezón' le suministra la orden para que se acercara al puerto de Santamaria y esperara los refuerzos que iban a llegar para la incursión. Una vez arribaron estos, los comandantes Elmer Alonso Cárdenas, Carlos Correa y Fredy Rendón Herrera, le dan la misión de organizar los grupos, "*los que se quedarían presentando la seguridad, los que entrarían al casco urbano, es decir como se iban a dividir toda la operación; tenia en principio 25 hombres de los cuales, manifiesta Pablo José Montalvo Cuitiva, le quitaron al menos 13 porque debían prestar seguridad; se desplazó en la pangas rapidas, le dieron la misión de quedarse en le sector de Sautatá, con el fin de prestar la seguridad para asegurar la retirada de las pangas que llegarían al casco urbano, … cuando las pangas regresaron a eso de las 4 de la tarde, Pablo José Montalvo Cuitiva fue el último en salir, aunque confirmó el hecho de que en el sector había quedado un grupo haciendo presencia efectiva al mando de William Manuel Soto Salcedo, alias 'Don Rafa', quedando al menos 30 hombres posicionados en esa zona*".[1980]

El postulado William Manuel Soto Salcedo se encargó de todo lo atinente a la seguridad, correspondiéndole una parte del casco urbano por el sector del hospital de la población, zona por la que había ingresado la estructura armada irregular. Estuvo como comandante, a partir del veinte (20) de diciembre de 1996, teniendo bajo su mando al menos treinta (30) hombres y haciendo presencia efectiva en la zona después de la incursión.

Rubén Darío Rendón Blanquiset también tuvo las mismas funciones, dirigiendo una escuadra de al menos diez (10) combatientes, prestando seguridad en el sector de 'La Honda', haciendo incluso reuniones con la población, en las que se presentó como miembro de la organización y les expuso los motivos de la presencia de las autodefensas en la zona.

[1980] Versión Libre rendida el 26 de abril de 2010, por el Postulado Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", Minuto. 15:43:40 (Relaciona los hechos frente a la Toma a Riosucio Chocó)

Diego Luis Hinestroza Moreno prestó la seguridad en el sector denominado 'El Caño', exactamente en la cuenca del Río Cacarica, teniendo a su cargo una escuadra de diez (10) hombres.

Luis Muentes Mendoza fue comandante de escuadra, con la misión de prestar seguridad, habiéndole correspondido a él, el sector denominado 'Bocas de Salaquí'.
Miguel Enrique Vergara fungió como patrullero, "*habiéndole correpondido el taponamiento del río salalquí, en compañía de luis muentes mendoza, ello con el fin de impedir de que la guerrilla tuviera una posible reacción por la presencia de los alzados en armas en el sector, teniendo la misión de combatirlos y ello lo hizo en compañía de cuatro hombres mas*".

Edwin Alberto Romero Cano, era el enfermero de combate, una vez las huestes paramilitares ingresaron a Ríosucio "*se encargó por parte de la comandancia, ya inclusive prestar los servicios médicos a la población civil y a quien los requiriera, haciéndose inclusive cargo del hospital de la población, en donde prestó efectivamente esos servicios a las tropas, a la comunidad e inclusive a algunos miembros de la policía nacional que lo requirieron*".

Alberto garcia Sevilla: le correspondió cubrir la retaguardia de Pablo José Montalvo Cuitiva y de asegurar la salida una vez hecha la incursión a la población, en ese sector de Sautatá.

A Yimi Matute Palma se le encargó del transporte de la tropa.

Franklin Hernández Segura fue el encomendado de toda la logística de la incursión, teniendo a su cargo suministro de bienes, material logístico, armamentos, etc…[1981].

Sobre la calificación jurídica asignada al hecho punible, recuérdese que si bien los desplazamientos forzados devenidos de esta incursión armada acaecieron en el año de 1996, es decir, en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, estatuto que no consagraba el delito de desplazamiento forzado, lo cierto es que conforme fuera

[1981] Audiencia concentrada, Sala de conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superíor de Medellín; abril catorce (14) de 2015, sesión II.

esbozado con suficiencia, este punible se siguió ejecutando al momento en que entraron a regir las leyes 589 y 599, ambas del 2000, que en sus cánones 1º y 159 correspondientemente, añadieron a la legislación penal doméstica el tipo penal respectivo.

Ahora, en los casos en los cuales la condición del desplazamiento ceso, bien por retorno de las víctimas a sus territorios originales ora por haber logrado su estabilización socioeconómica, antes de la entrada en vigor de la Ley 589 de 2000, esto es, siete (07) de julio de ese año; la conducta típica se adecuará a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos y adoptados por el Estado Colombiano sobre esta materia, conforme al bloque de constitucionalidad o cláusula de prevalencia e integración contenida en el artículo 93 de la Carta Magna.

En todo caso, para los efectos punitivos que le pertenecen, la Sala tomará la pena consagrada en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la tipificada en su norma antecesora.

- ***Elementos materiales probatorios comunes***

El titular de la acción punitiva, adujo como elementos materiales probatorios comunes para los casos de desplazamiento originados en la toma a Ríosucio – Chocó, las versiones libres de Fredy Rendón Herrera de junio seis (06) de 2007; versiones libres conjuntas del 23, 24 y 26 de abril de 2010; conjunta de agosto 3 de 2010; conjunta del 22 de agosto de 2013; conjunta de 27 de septiembre de 2013; 16 de septiembre de 2008 de Dairon Mendoza Caraballo; marzo 11 de 2008 de Pablo José Montalvo Cuitiva; 9 de julio de 2008 de William Manuel Soto Salcedo; 16 de julio de 2008 de Rubén Darío Rendón; 2 de abril de 2008 de Diego Luis Hinestroza Moreno; 22 de abril de 2008 de Luis Muentes Mendoza; 22 de abril de 2009 de Miguel Enrique Vergara;

24 de marzo de 2011 y 30 de mayo de 2013 de Edwin Alberto Romero Cano; 28 de octubre de 2008 de Alberto García Sevilla; 20 de agosto de 2008 Yimi Matute Palma y tres (3) de agosto de 2010 Franklin Hernández Seguro;

Cargo número 1. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José María Teherán Cruz.**

A. Narración fáctica

José María Teherán Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía número **2.778.779,** era poblador de la comunidad '7 de agosto' -la cual hace parte del municipio de Ríosucio, Chocó- hacía veinte años, empero, el diez (10) de enero de 1997, un grupo de hombres paramilitares, conocidos popularmente por las personas de la zona como 'los mochacabezas', ingresó a su vivienda advirtiéndole a él y a los suyos, que debían desocupar la propiedad en el lapso de 24 horas, de lo contrario, no se harían responsables por lo que les pudiera pasar.

Ante la amenaza, el señor José María en compañía de su familia[1982] abandonó el predio, dirigiéndose a la población de 'Bajirá', para radicarse posteríormente en Apartadó-Antioquia, lugar donde permaneció hasta el año 2000 –sin especificar fecha exacta-, cuando retornó a su lugar primigenio.

[1982] Cónyuge y/o compañera permanente: Marqueza Segura Tovar. Hijos: Edwin, Ever, Beder y Yudis Mabel Teherán Cruz.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente N°202759, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2008, suscrito por José María Teherán Cruz.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 2.778.779 perteneciente a José María Teherán Cruz.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, de calenda diez (10) de marzo de 2010, tomada al señor José María Teherán Cruz.
- Constancia de la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó, en la que se menciona que el señor José María Teherán Cruz y su cónyuge –Marqueza Segura Tovar-, se encuentran en condición de desplazados, expedida el cuatro (04) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de convivencia, desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por José María Teherán Cruz el día ocho (08) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Constancia proveniente del Consejo Comunitarío Local de 7 de Agosto, Cuenca de Pedeguita y Mancilla, de calenda ocho (08) de marzo de 2010, donde menciona que José María Teherán Cruz pertenece a esa colectividad y que allí posee un predio.
- Constancia de recepción de denuncia penal instaurada por José María Teherán Cruz, por el delito de desplazamiento, calendada el diez (10) de marzo de 2010.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1641 del veintisiete (27) de agosto de 2013, donde se favorece a José María Teherán Cruz y su grupo familiar, en calidad de tal –y su notificación mediante Oficio N° 01100 del 29 de agosto de 2013-.

Entrevé la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno del reportante y su núcleo familiar a su lugar de origen, conociéndose solamente que ello acaeció en el año 2000. Por la tanto, la Sala se permite precisar que atendiendo a tal indeterminación fáctica, el cargo se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad la Magistratura dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 2. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Natividad Meléndez Mendoza.**

A. Narración fáctica

El señor **Natividad Meléndez Mendoza,** identificado con la C.C. número **4.812.239,** oriundo de San Onofre – Sucre, dio cuenta que el día dieciocho (18) de marzo de 1997 se desplazó de su vivienda situada en la vereda '7 de agosto', zona rural del municipio de Ríosucio-Chocó "*porque todos los uniformados ósea paramilitares y ejército, andaban juntos, nos decían que era mejor salir para que no nos pasara nada cuando se encontraran con la guerrilla (…) entonces yo ates de que pasara algo me fui*"[1983]. En el 2002 retornó al mentado territorío.

[1983] Entrevista recepcionada el once (11) de marzo de 2010, por un servidor de policía judicial al señor Natividad Meléndez Mendoza. Folio 7, Carpeta de hechos N° 298970, presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.

El reportante había comprado su casa en esa zona en el año de 1996 y para la época del hecho vivía con su padre Franciso Meléndez –fallecido el 10 de noviembre de 1997-, dedicándose a las labores del campo y a la crianza de animales.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz.

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, de fecha 29/08/08, tramitado por Natividad Meléndez Mendoza.
- Copia del documento de identidad del reportante, con N° 4.812.239.
- Entrevista –FPJ 14-, de calenda once (11) de marzo de 2010, recepcionada en Ríosucio a la víctima Natividad Meléndez Mendoza.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Local de 7 de Agosto de la cuenca de Pedeguita y Mancilla, de calenda once (11) de marzo de 2010, donde menciona que Natividad Meléndez Mendoza pertenece a esa colectividad y que posee un predio en ese territorío.
- Constancia de la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó, en la que se menciona que el señor Natividad Meléndez Mendoza se encuentra en condición de desplazado por la violencia, expedida el once (11) de marzo de 2010.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por Natividad Meléndez Mendoza el día once (11) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 0977 del diez (10) de mayo de 2010, donde se favorece a Natividad Meléndez Mendoza en calidad de tal.

Por haber regresado en el año 2002, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 3. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Adriel Fernando Ayala Causil.**

A. Narración fáctica

Adriel Fernando Ayala Causil, con la cédula de ciudadanía número **8.424.822,** natural de Montería – Córdoba, nacido el doce (12) de julio de 1954, era agricultor, y hacia parte de la comunidad de 'Alto Mancilla-Pedeguita', en la zona rural de Ríosucio-Chocó.

En este proceso especial, la víctima dio a conocer que:

"*En diciembre de 1996 me desplacé de la vereda Quebrada del medio hacía Ríosucio por el atropello que me hicieron las Autodefensas, me amarraron, vendaron, me golpearon, me llevaron en una panga durante media hora a un sitio desconocido, me acusaban de ser colaborador de la guerrilla y me decía que les dijera dónde estaban los guerrilleros, a la media hora me soltaron, por eso me desplacé. Yo fui donde un mayor del ejército pero no me tomaron denuncia por la retención y tortura"*[1984].

Se desplazó con su compañera sentimental ***Viviana del Carmen Martínez Martínez,*** y sus hijos***José Francisco, Diana Patricia, Amparo de Jesús y Arleyda Ayala Jaramillo.*** Retornaron en el mes de noviembre del año 2007.

[1984] Entrevista recepcionada el ocho (08) de marzo de 2010, por un servidor de policía judicial adscrito a la Fiscalía 48 UNFJyP, al señor Adriel Fernando Ayala Causil. Folio 4, Carpeta de hechos N° 291788.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz.

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente -sin fecha-, tramitado por la víctima Adriel Ayala Causil.
- Entrevista de policía judicial en formato –FPJ 14-, de calenda ocho (08) de marzo de 2010, recepcionada al reportante Adriel Fernando Ayala Causil.
- Copia de la cédula de ciudadanía del reportante, con número 8.424.822.
- Constancia de la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó, en la que se menciona que el señor Adriel Fernando Ayala Causil y su nieta Greidis Paola Ayala Martínez, se encuentran en condición de desplazados por la violencia, expedida el veintisiete (27) de agosto de 2008.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por Adriel Fernando Ayala Causil el día ocho (08) de marzo de 2010, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Local de la vereda Canla Mancilla cuenca del río Pedeguita Mancilla, de calenda cuatro (04) de marzo de 2010, donde menciona que Adriel Fernando Ayala Causil se encuentra relacionado en el censo general de la comunidad 'Mancilla'.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1677 del veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de Adriel Fernando Ayala Causil y su grupo familiar[1985] al momento del desplazamiento.

Percibe esta Magistratura que el ente acusador, por este hecho realizó la imputación a los postulados y en los términos consignados al inicio de éste acápite, empero, del caso conocido a voces de la propia víctima, palmariamente se puede vislumbrar que no sólo concurrió la conducta punible descrita en el artículo 159 del estatuto de las penas, sino que además, sobre el señor Adriel Fernando Ayala Causil, se cometieron

[1985] Conyúge o compañera permanente: Viviana Del Carmen Martinez Martínez. Hijos: Jose Francisco Ayala Jaramillo, Diana Patricia Ayala Jaramillo, Amparo De Jesús Ayala Jaramillo, Arleyda Ayala Jaramillo

otras clase de violaciones físicas y psicológicas que se enmarcan en delitos, aunada la actuación pasiva e inerte de la autoridad del momento, de la cual puede derivarse algún tipo de responsabilidad, tal y como lo denuncia el reportante.

A pesar de ello, el ente acusador, sólo trajo el asunto como un simple hecho de desplazamiento forzado, dejando a un lado todo el despliegue criminal que fue concomitante a la conducta, el cual atentó en contra de algunos bienes jurídicos protegidos, del señor Ayala Causil.

Por lo anteríor, se exhorta a la Fiscalía, para que realice la indagación del caso, propendiendo en primera medida, encontrar el "*mayor del ejército"* que con su inacción ante la procura de la denuncia de Adriel Fernando, respaldó el actuar criminoso del grupo paramilitar; y en segunda instancia, efectué en futuras ocasiones, si es del caso, la imputación por los probables delitos que se perpetraron en contra de esta víctima.

Por haber regresado la víctima en el año 2007 al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 4. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José Aniceto Ramos.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **José Aniceto Ramos,** quien se identifica con el documento número **15.366.690,** natural de Itsmina-Chocó, nacido el quince (15) de mayo de 1951, reveló que tuvo que desplazarse de la vereda 'Los Coquitos', ubicada en la ribera del río 'La Larga', jurisdicción de Ríosucio, debido a la incursión armada realizada por los

paramilitares del bloque 'Elmer Cárdenas' en ese territorío, en la que incluyeron amenazas de muerte a los pobladores. Desde ese momento no ha retornado más a su predio.

Se desplazó con su cónyuge ***Sonia De la Hoz*** y sus hijos ***Jose Francisco, Isabelina, Erinson, Jerrinson*** y ***Martha Liliana***, todos ***Ramos De la Hoz.***

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente –sin fecha-, diligenciado por José Aniceto Ramos.
- Copia del documento de identidad del reportante, correspondiente al N° 15.366.690.
- Entrevista –FPJ 14-, de calenda cinco (05) de marzo de 2010, tomada en Ríosucio a la víctima José Aniceto Ramos.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por José Aniceto Ramos el día tres (03) de marzo de 2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Constancia de la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó, en la que se menciona que el señor José Aniceto Ramos se encuentra en condición de desplazado, expedida el cuatro (04) de marzo de 2010.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de los ríos Larga y Tumaradó, de calenda tres (03) de marzo de 2010, donde menciona que José Aniceto Ramos pertenece al consejo local de la vereda 'Los Coquitos' y que posee un predio denominado 'Mano de Dios'.
- Copias de los documentos de identidad de Sonia De la Hoz Berrío –cónyuge-, Isabelina, Edinson y Henry Ramos de la Hoz –hijos-.

Por no haber regresado la víctima al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 5. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José Miguel Vergara Capachero.**

A. Narración fáctica

José Miguel Vergara Capachero, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.566.381,** oriundo de Sahagún – Córdoba, nacido en enero trece (13) de 1935, agricultor, vivía hacía cuarenta (40) años en un predio ubicado en la vereda 'La Pala', zona rural de Ríosucio-Chocó, cuando tuvo que salir desplazado en el mes de junio de 1997, a causa de la violencia protagonizada por la estructura paramilitar que se disputaba el control de la zona, dirigiéndose a la cabecera municipal, junto con su esposa María Fermina María Mendoza Ruíz e hijos Limberto y José Miguel Vergara Mendoza. **El reportante volvió a su tierra en el año 2000**, sin que precisara el mes y día.

Exteríorizó el señor José Miguel que "*yo estaba en el trabajo cuando llegué a mi casa habían unas personas armadas y me dijeron que eran autodefensas campesinas y que necesitaban mi finca, y que tenía 8 hora* (sic) *para que desocupara"*[1986].

[1986] Registro de hechos atribuibles R/255429, sin fecha, diligenciado por José Miguel Vergara Capachero. Folio3, carpeta de hechos N° 302574, del Despacho 48 UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente –sin fecha-, diligenciado por José Miguel Vergara Capachero.
- Copia del documento de identidad de la víctima reportante, correspondiente al N° 1.566.381.
- Entrevista formato –FPJ 14-, recepcionada por personal de policía judicial, el día seis (06) de marzo de 2010, al señor José Miguel Vergara Capachero.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por José Miguel Vergara Capachero el día cuatro (04) de marzo de 2010, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó el día tres (03) de marzo de 2010, en la que se menciona que el señor José Miguel Vergara Capachero se encuentra en condición de desplazado.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de los ríos Larga y Tumaradó, de calenda dos (02) de marzo de 2010, donde menciona que José Miguel Vergara Capachero pertenece al consejo local de la vereda 'La Pala' y que posee un predio de 60 hectáreas, denominado "San Miguel".
- Constancia de denuncia penal instaurada por el delito de desplazamiento forzado del señor José Miguel Vergara Capachero, proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, por la Policía Judicial de Ríosucio-Chocó.
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Ríosucio-Chocó el día cuatro (04) de marzo de 2010, en la que se menciona que la señora Fermina María Mendoza Ruíz se encuentra en condición de desplazada.

Entrevé la Sala que de ninguno de los elementos materiales probatorios allegados a esta causa, se desprende la fecha exacta de retorno del reportante y su núcleo familiar a su lugar de origen, conociéndose solamente que ello acaeció en el año

2000. Por la tanto, la Sala se permite precisar que atendiendo a tal indeterminación fáctica, el cargo se calificará y legalizará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, mismas que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico.

No obstante, para efectos de punibilidad la Magistratura dará aplicación a la pena prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable.

Cargo número 6. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Emilio Cabezas Correa.**

A. Narración fáctica

El ciudadano **Emilio Cabezas Correa,** cedulado con el N° **8.424.392,** nacido el veintiocho (28) de mayo de 1951 en Necoclí-Antioquia, agricultor, en unión libre con Ana Elisa Martínez, relación de la cual se proceraron siete (7) hijos[1987]; vivía en la zona rural del municipio de Ríosucio, específicamente en finca 'El Paraíso' ubicada en la vereda 'Apartadocito', y el sustento económico se obtenía del trabajo que de la tierra hacía el padre y los hijos mayores.

Ante la inminente amenaza del grupo paramilitar a los residentes del sector a quienes acusaban de ser '*colaboradores de la guerrilla'*, el señor Cabezas Correa tuvo que verse en la inminente necesidad de abandonar todos sus bienes y pertenecías en compañía de su familia, por lo que a finales del año 1997, se trasladaron hacia la localidad de Chigorodó-Antioquia, donde permanecieron por el lapso de diez años

[1987] Luz Mary Cabezas Martínez, Oscar Cabezas Martínez, Luis Cabezas Martínez, Orlinda Cabezas Martínez, Emilio Enrique Cabezas Martínez, Santiago Cabezas Martínez, Robert Cabezas Martinez

'*viviendo de lo que se podían rebuscar'.* A su retorno, lo poco que encontraron estaba totalmente destruido, teniendo que iniciar de '*ceros'*.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 25/01/2008, realizado por Emilio Cabezas Correa.
- Copia de la C.C. N° 8.424.392, que identifica al reportante.
- Entrevista formato –FPJ 14-, recepcionada por personal de policía judicial, el día dos (02) de marzo de 2010, al señor Emilio Cabezas Correa.
- Declaración extraproceso de convivencia desplazamiento forzoso y pérdida de bienes, rendida por Emilio Cabezas Correa el día dos (02) de marzo de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó.
- Oficio del veintidós (22) de febrero de 2008, emitido por 'Acción Social', donde comunica a Emilio Cabezas Correa que él y sus núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de población desplazada en el masivo de Chigorodó.
- Resoluciones Nos. 740 y 2965 del treinta (30) de mayo de 1995, y treinta (30) de octubre de 1992, expedidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, donde respectivamente se adjudica a Emilio Cabezas Correa un terreno denominado 'La Isleta' y otro 'El Paraíso', ubicados en la vereda Apartadocito, municipio de Ríosucio-Chocó.
- Copia de los documentos de identidad de los miembros del grupo familiar del señor Emilio Cabezas Correa.

Por haber regresado la víctima en el año 2007 al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 7. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luís Eduardo Cardona Mazo.**

A. Narración fáctica

El señor **Luís Eduardo Cardona Mazo,** quien se identifica con el documento N° **8.425.6350**, narró que "*yo me desplace de la vereda 'El Diez' por lo que a la vereda llegaron los paramilitares comandados por alias el Alemán, a esas personas las llevaron a la zona los hermanos López, (…) cuando me tocó desplazarme los paramilitares llegaron a mi finca y nos dijeron que teníamos que salir rápidamente por lo que ellos iban a tener enfrentamiento con la Guerrilla y que ellos no respondían o por nuestras vidas (…) todos iban uniformados y con armas largas, por esta razón me toco salir y abandonar todo lo que tenía"*[1988]

El desalojo forzado del reportante se dio el día veintiocho (28) de diciembre de 1997, y lo acompañaron su cónyuge María Amanda Zapata Mazo y sus nueve hijos: John Jairo, Nelson, Estella, Henry, Marío, Raúl, Carlos, Mónica y Ferney Cardona Zapata. En esa ocasión se dirigió hacía el municipio de Girardota-Antioquia, y a la fecha no ha vuelto a la tierra que dejó abandonada tras su desplazamiento.

[1988] Entrevista tomada el treinta (30) de abril de 2013, por un servidor de policía judicial al señor Luís Eduardo Cardona Mazo, Folio 30, Carpeta de hechos N° 300316, presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportado por Luís Eduardo Cardona Mazo el 17/07/08.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luís Eduardo Cardona Mazo.
- Entrevista –FPJ 14- de fecha ocho (08) de marzo de 2010, tomada en Ríosucio a la víctima Luís Eduardo Cardona Mazo, por la policía judicial.
- Copias la C.C. de María Amanda Zapata Mazo, los documentos de identidad así como registros civiles de nacimiento de John Jairo, Nelson Enrique, Rosalba Estella, Raúl Darío, Mónica María, Ferney de Jesús, Luís Carlos, todos Cardona Zapata
- Oficio del dos (02) de septiembre de 2008, emitido por 'Acción Social', donde comunica a Luís Eduardo Cardona Mazo que él y sus núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de población desplazada desde el 14/02/2007.
- Declaración extrajucio de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por Luís Eduardo Cardona Mazo el día ocho (08) de marzo de 2010, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de Pedeguita y Mancilla, de calenda siete (07) de marzo de 2010, donde menciona que Luís Eduardo Cardona posee un predio de 26 hectáreas denominado 'Las Delicias' ubicado en la comunidad de "Quebrada el medio jurisdicción del 10".
- Entrevista –FPJ 14-, recepcionada el treinta (30) de abril de 2013, al señor Luís Eduardo Cardona Mazo, por el servidor de policía judicial Eric Valencia Mosquera.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1675 del veintisiete (27) de agosto de 2013, donde se registra a Luís Eduardo Cardona Mazo y su grupo familiar.

Por haber no regresado la víctima al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 8. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de María Ofelia Chavarría Valencia.**

A. Narración fáctica

María Ofelia Chavarría Valencia, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **35.795.138**, vivía en el municipio de Ríosucio-Chocó con sus tres hijos –Andrés Felipe, Llan Carlos Chaverría Valencia y Paola Andrea Ruiz Chavarria-, y tenía dos establecimientos de comercio. En el mes de diciembre de 1996, estando laborando en el estadero de su propiedad llamado 'Las Bahamas', ingresó un grupo de hombres uniformados, pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas' de las AUC comandado por alias 'El Alacrán' –Julio Cesar Arce Graciano-, quienes procedieron a proferir amenazas en contra de las personas que allí se encontraban, ordenándoles salir de la localidad, justificando su accionar criminal en que los pobladores eran 'colaboradores de la guerrilla' y que iban a tomar el control de la zona.

Indicó la víctima que salió cinco días después de haber recibido estas amenazas, para lo cual tomó, en compañía de sus hijos, una lancha rumbo a de Turbo-Antioquia, municipio donde reside actualmente.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, N°422023, diligenciado por María Ofelia Chavarría Valencia el diecinueve (19) de julio de 2011.
- Copia de las cédulas de ciudadanía y de los registros civiles de nacimiento de María Ofelia, Andrés Felipe, Llan Carlos Chavarría Valencia y Paola Andrea Ruíz Chavarría.
- Declaración rendida ante la Notaria Única de Turbo-Antioquía, con fines extraproceso, donde María Ofelia Chavarría Valencia manifiesta que es desplazada de del municipio de Ríosucio-Chocó desde el 29/12/1996 y declara lo bienes que tenía antes el desplazamiento.
- Certificación de la personería municipal de Acandí – Chocó donde se indica que el núcleo familiar precedido por la señora María Ofelia Chavarría Valencia aparece incluido como desplazados con código SIPOD N° 795405.
- Certificación proveniente de la Corporación medio y bajo atrato - Asociación desplazados, donde se documenta que María Ofelia Chavarría Valencia es desplazada de Ríosucio-Chocó en la calenda veintinueve de diciembre de 1996.
- Orden de reconocimiento de víctima N° 1681 del veintisiete (27) de agosto de 2013, donde se registra a la señora María Ofelia Chavarría Valencia y su núcleo familiar.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por María Ofelia Chavarría Valencia en abirl trece (13) de 2011.

Por no haber regresado la víctima al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 9. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Elsa Rosa Sánchez Julio.**

A. Narración fáctica

Elsa Rosa Sánchez Julio, portadora del documento de identidad N° **39.306.183**, pobladora de la comunidad 'Nueva Luz', terreno veredal de Ríosucio-Chocó, ama de casa, dio a conocer que "*Me desplace de la vereda Nueva Luz, el 9 de enero de 1997, por el conflicto, la violencia, mataron en esos días a 4 vecinos y los enfrentamientos entre paramilitares y la guerrilla, eso hizo que me viniera para Ríosucio y de aquí me fui para Moñitos, toda la comunidad se vino, nadie se quedó porque los paramilitares decían que el que se quedaba era guerrillero, la gente se fue agrupada para Ríosucio, de aquí para Necoclí, Apartadó, Turbo, yo dure en Moñitos – Córdoba 8 meses después regresé a Chigorodó-Antioquia, dure como un año y medio, de allí para las Changas-Necoclí, allí duré 1 año, de allí volví a Ríosucio en el 2003, la mayoría de las familias han regresado a Nueva Luz, yo también regresé pero de transito porque me radique en Ríosucio"*[1989].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con números 298958 y 275643, diligenciado por Elsa Rosa Sánchez Julio, el día 28/07/2008.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 39.306.183, perteneciente a la reportante.

[1989] Entrevista formato FPJ 14 tomada a la víctima el día cuatro (04) de marzo de 2010, por servidor de policía judicial adscrito al Despacho 48 UNFJyP. Folio 9, Carpeta de hechos N° 298958,.

- Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, rendida el cuatro (04) de marzo de 2010 por Elsa Rosa Sánchez Julio.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó, por Elsa Rosa Sánchez Julio el día 01/03/2010.
- Certificación de la personería municipal de Ríosucio – Chocó, donde se indica que la señora Elsa Rosa Sánchez Julio y sus hijos Luís Carlos Sánchez Julio, Caludia Patricia Sánchez Julio, Osneider Olea Sánchez y Linda Marcela Sánchez Julio, se encuentran en condición de desplazados.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de Pedeguita y Mancilla, año 2010, sin fecha exacta, donde menciona que Elsa Sánchez Julio pertenece al consejo comunitarío local de Nuva Luz y que posee un predio denominado 'Plallones', ubicado en esa comunidad.
- Orden de reconocimiento de víctima N° 1640 del veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de Elsa Rosa Sánchez Julio y su grupo familiar al momento del desplazamiento –y su notificación mediante oficio N° 01099 del 29/08/2013-.

Por haber regresado la víctima en el año 2003 al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

Cargo número 10. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Alcira Valencia Mosquera.**

A. Narración fáctica

La señora **Alcira Valencia Mosquera,** identificada con la cedula N° **26.377.977**, quien residía en la finca 'Villa María' del corregimiento 'La Honda', perteneciente a la

municipalidad de Ríosucio-Chocó, relató que siendo veinte (20) de diciembre de 1996, llegaron dos grupos armados al margen de la ley –guerrilla y paramilitares-, quienes sostuvieron un enfrentamiento armado que obligó a su comunidad a desalojar forzadamente la zona, teniendo que dejar sus muebles e inmuebles abandonados.

La mencionada víctima cuando se desplazó, lo hizo en compañía de su esposo –Libardo Beltrán Palacios-, y se encontraba en estado de gestación de su hijo Jhon Marío. La familia Beltrán Mosquera vivía de la pesca y retornó a su tierra en enero de 1999.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, refrendado por Alcira valencia Mosquera el veinte (20) de mayo de 2008.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 26.377.997, la cual identifica a Alcira Valencia Mosquera, y N° 71.983.972 perteneciente a Libardo Beltrán Palacios.
- Entrevista FPJ 14 rendida el dos (02) de febrero de 2010 por Alcira Valencia Mosquera.
- Certificación de la personería municipal de Ríosucio – Chocó donde se indica que Alcira Valencia Mosquera y su núcleo familiar, se encuentran en condición de desplazados por la violencia de la vereda Nueva Vida (de Cacarica), desde el mes de diciembre de 1996.
- Declaración extraproceso de convivencia de desplazada y pérdida de bienes rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó, hecha por la señora Alcira Valencia Mosquera el día 24/02/2010.
- Certificación del Consejo Comunitarío Mayor del a Cuenca del río Cacarica, de fecha 22 de abril de 2013, donde se documenta que Alcira Valencia Mosquera pertenece a la comunidad 'La Honda' y fue desplazada en el año de 1997.

- Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Marío Beltrán Valencia.
- Orden de reconocimiento de víctima N° 1638 del veintisiete (27) de agosto de 2013, donde se registra provisionalmente a la señora Alcira Valencia Mosquera y las personas que conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento.
- Oficio N° 01097-UNFJYPF48 del 29/08/2013, donde se notifica a Alcira Valencia Mosquera su reconocimiento provisional como víctima.

Aclara la Sala que la legalización del presente cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen en el año de 1999, esto es, antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 11. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Eulagia Quejada Caicedo.**

A. Narración fáctica

Eulagia Quejada Caicedo, portadora de la cedula N° **30.099.171**, tuvo que salir forzosamente de su hogar ubicado en la comunidad 'Playa Roja' -jurisdicción de Ríosucio-Chocó- en el mes de febrero del año de 1997, hacia la municipalidad de Turbo-Antioquia donde permaneció por cinco (05) años, a causa del conflicto bélico

generado entre dos estructuras armadas ilegales, a saber, guerrilla y paramilitares, estos últimos bajo el mando del conocido con el mote de 'El Alemán'.

La señora Quejada Caicedo vivió por quince (15) años en dicho territorío, y trabajaba en la agricultura, labor de la cual sacaba su sustento económico, no obstante, a raíz de su desplazamiento, perdió todos sus bienes y enseres.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente –sin fecha-, diligenciado por Eulagia Quejada Caicedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 30.099.171, perteneciente a la reportante.
- Entrevista formato -FPJ 14., tomada el diez (10) de marzo de 2010 a la señora Quejada Caicedo.
- Declaración extrajuicio de desplazamiento y pérdida de bienes rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio-Chocó, por Eulagia Quejada Caicedo el día 09/03/2010.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío Mayor de Pedeguita y Mancilla, de calenda nueve (07) de marzo de 2010, donde menciona Eulagia Quejada Caicedo posee un predio de 15 hectáreas denominado 'La Unión' ubicado en la comunidad de "Playa Roja".
- Certificación de la personería municipal de Ríosucio – Chocó donde se indica que Eulagia Quejada Caicedo, se encuentran en condición de desplazada por la violencia.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 827 del veintisiete (27) de marzo de 2010, donde se beneficia en tal calidad a la señora Eulagia Quejada Caicedo – y su notificación hecha mediante oficio # 0282 del 29/03/2010-.

Cargo número 12. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Betty Vaca Correa.**

A. Narración fáctica

La ciudadana **Betty Vaca Correa,** registrada con la cedula de ciudadanía N° **39.300.181**, natural de Chigorodó-Antioquia, residía con su padre Fernando Vaca – fallecido por causas naturales en el año 2000 - sus seis hijos – Patricia, John Jairo, Leónardo, Cristian, Mónica Yelena y Lady Diana Rovira Vaca -, sus nietos - Ray Alejandro y Brayan David Rovira Vaca***,*** hijos de Leonardo***,***- Andrés José y Pablo Emilio Rodríguez Rovira***,*** descendientes de Patricia Rovira***.***

La señora ***Gricelda Correa Zúñiga,*** tíade la lesionada y su hija ***Viviana Farley Rovira Correa*** en el predio 'El Esfuerzo', situada en la vereda 'Nueva Luz', jurisdicción de Ríosucio. Narró la reportante que en el mes de diciembre de 1996 un trabajador de la finca fue asesinado por un grupo armado al margen de la ley, del que no tiene certeza cuál es, causa que motivó a su progenitor a salir huyendo de la región, tal y como lo hizo su comunidad, aunado, el embate bélico que ya amenazaba a la población, figurado por paramilitares y guerrilla.

La mencionada familia se trasladó inicialmente a la cabecera municipal de la vereda, donde estuvieron dos meses, luego, se fueron para Chigorodó, donde se radicaron hasta junio del año 2007, fecha en la cual la señora Betty retornó al predio que le había sido despojado.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente, R/257051, de calenda 18/09/2008, diligenciado por Betty Vaca Correa.
- Copia del documento de identidad N° 39.300.181, perteneciente a la reportante.
- Entrevista de policía judicial formato -FPJ 14., tomada el dos (02) de marzo de 2010 a la señora Betty Vaca Correa.
- Certificado del registro civil de nacimiento de Betty Vaca Correa, proferido por la Notaria Única de Chigorodó-Antioquia, expedido en julio trece (13) de 1989.
- Certificación proveniente del Consejo Comunitarío de los ríos Larga y Tumaradó, de calenda primero (1º) de marzo de 2010, donde menciona que Betty Vaca Correa pertenece al consejo municipal de la vereda Nueva Luz, y que posee un predio de 30 hectáreas denominado 'El Esfuerzo'.
- Declaración extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio-Chocó, por Betty Vaca Correa el día 26/03/2010.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1681 del veintisiete (27) de agosto de 2013, a favor de Betty Vaca Correa y su grupo familiar al momento del desplazamiento.

Por haber regresado la víctima en el año 2007 al lugar de donde fue desplazada, se legalizará el cargo conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del retorno.

- **Los otros cargos presentados por la Físcalia**.

Además de los acabados de referir, el ente acusador endilgo responsabilidad a los postulados, en los términos ya conocidos para ésta toma de Riosucio, por los desplazamientos forzados de las siguientes víctimas:

Cargo número 13. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Eloisa Gutiérrez Romaña[1990]: C.C. 26.377.159. "***Me desplacé de la vereda Nueva Luz de Riosucio, el 27 de enero de 1997, me fui para Unguía; todo el mundo se fue por los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares (…)* esas *tierras en Nueva Luz son mias desde que nací, allí crecí, me crié y viví hasta que me desplazaron con mi compañero y mis hijos, Sudni Ortiz, Leonor Ortiz, Harley Ortiz y mis padres, Pedro Gutiérrez y Eloisa Romaña"[1991].* Esta familia no retornó a su territorio primigenio, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 14. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Zoila Tapia Romaña[1992]: C.C. 26.377.682. "***nosotros vivamos en Truandó medio (…) hacía trece años que estábamos en esa comunidad, salimos desplazados el 17 de febrero de 1997, salimos porque se oía que iban los paramilitares para ese lugar (…) solo salimos por los rumores que decía la gente (…) mi núcleo familiar era mi compañero Abrahán Martínez Códiba (fallecido), mis hijos Jader que tenía 15 años de edad, Abrahan que tenía 9 años, Yudi Farledy que tenía 8 años"[1993].* Ni la reportante ni su núcleo familiar regresaron al lugar de donde fueron desplazados, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1990 Hijos: Sunmy Salas Gutierrez, Leonor Salas Gutierrez, Jarñeidis Salas Gutierrez, Yuseth Salas Gutierrez y Emperatriz Salas Gutierrez. Padres: Pedro Gutierrez, y Eloísa Romaña
1991 Entrevista del 02/03/2010 recepcionada a la señora Eloisa Gutiérrez Romaña, folio 8, carpeta de hechos Nº 288474
1992 Cónyuge y/o compañero permanente: Abrahan Martínez Córdoba (fallecido). Hijos: Jader, Abrahan y Yudi Farledy Martínez Tapia.
1993 Entrevista del 06/04/2010 recepcionada a la señora Zoila Tapia Romaña, folio 4, carpeta de hechos N° 217494

Cargo número 15. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Margarita Moreno Bejarano[1994]: C.C.26.377.794.** ***"****El 13 de enero de 1997, me tocó desplazarme de Riosucio a Cartagena, porque en Riosucio se presentaron enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, y de miedo me tocó desplazarme con mis dos hijos, dejando abandonados todos sus enseres; la casa es propia".*[1995] Alude haber retornado en el año de 1999, sin especificar fecha exacta. Así las cosas, la Sala legalizará el presente cargo conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora, la cual incluyó en el ordenamiento penal vernáculo el delito de *desplazamiento forzado* de personas.

Cargo número 16. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luis Fernando Ortiz Díaz[1996]: C.C. 71.984.861.** ***"****Nosotros vivíamos en Riosucio Chocó y teníamos una tierra en la vereda El Manguito (finca Niña Elena) y en diciembre 20 de 1996, llegaron a Riosucio los paramilitares, llegaron preguntando por José Libardo Ortiz Londoño, mi padre, por lo que traían el reporte dizque él era colaborador de la guerrilla, pero él ocho (8) días antes se había ido para Medellín, en enero de 1997 yo me desplacé con el resto de mi familia, por miedo a que nos hicieran algo, nos fuimos para Pereira, dejamos todas nuestras pertenencias, el paramilitar conocido como "El Alacrán", se llevó todo lo que había en la casa (…) posteriormente por presiones tuvimos que vender la finca a un precio muy inferior, perdimos el ganado, lo perdimos todo (…)"*[1997]. No retornaron a su comunidad, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1994 Hijos: Heverth Jarlin Baldrich Moreno y Juan Camilo López Moreno
1995 Registro de Hechos Atrubuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 31/07/2008, diligenciado por la víctima, folio 7, carpeta de hechos Nº 283756
1996 Hermanos: Luz Elena, Luis Eduardo, Jhon Dario e Ivan Dario Ortiz Paez. Compañera del Padre: Mirna Rosa Paez Velasquez. Hija de Mirna Rosa: Edie Rosa Correa Paez
1997 Registro de Hechos Atrubuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 23/03/2010, folio 9, carpeta de hechos Nº 360315

De la versión de los hechos conocida a voces de la víctima ***Luis Fernando Ortiz Díaz,*** percibe esta Colegiatura que la propiedad de la familia del reportante fue vendida "*por presiones*" a un precio irrisorio, situación que constituye una modalidad de *despojo de tierras*. Por lo tanto, la Sala exhorta al titular de la acción penal para que ahonde en las investigaciones pertinentes y de ser procedente, en caso de no haberse efectuado, realice las imputaciones a que haya lugar.

Cargo número 17. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Anatolia Allín Quejada[1998]: C.C. 26.377.657.** *"Yo vivía en Santa Cruz de la Loma, de Riosucio y me tocó desplazarme para Riosucio el 20 de diciembre de 1996, por lo que a la vereda entraron los paramilitares y mataron a muchas personas de la comunidad, como lo fue Gelo – Heiler – Ramonsito – a Lisneo Asprilla – por esta razón toda la comunidad se desplazó, yo me desplacé con mis hijas Ana Elci de 30 años, Alejandra (27), Marly (20 años) (…) todos nos desplazamos, una sola familia retornó, los demás vivimos en Riosucio y visitamos las tierras, recogemos el cultivo y al otro día nos regresamos, por temor a la violencia reinante en la zona"[1999].*La reportante regresa exporadicamente al territorio, no obstante no volvió asentarse en el mismo, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 18. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luz Marina Sierra Cardona[2000]: C.C. 43.582.962.** *"Nosotros habíamos llegado a la finca en el año 1973 o 74, luego se formó una violencia grave, nos asesinaron un hijo en el año 1996 y el 28 de diciembre de ese año, nos desplazamos (con mi esposo y mis seis hijos) hacia la ciudad de Medellín; se robaron todo, el ganado, la madera, la tierra se quedó sola hasta el año 2000, en ese año salió un comisionista* ***Rogelio Lopez****, nos hizo una propuesta de compra y bajo presiones nosotros vendimos la finca, de ciento veinte (120) hectáreas, por treinta y*

[1998] Hijas: Cleotilde Navarro Allin, Ana Alejandra Navarro Allin, Ana Elsi Navarro Allin, Alejandra Navarro Allin, Marleys Navarro Allin, Marly Navarro Allin
[1999] Entrevista tomada a la señora Anatolia Allín Quejada, el 07/08/2010, folio 4, carpeta de hechos Nº 403429
[2000] Madre: Maria Rubiela Cardona de Sierra. Hermanos: Luz Yaneth Sierra Cardona, Sandra Milena Sierra Cardona y Raul Dario Sierra Cardona. Hijos: Norbey Lopez Sierra, Francisco Lopez Sierra y Arley Lopez Sierra

dos millones de pesos ($32'000.000)"[2001] Aludió haber retornado el diez (10) de agosto de 2006, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Conocida la narración de la propia víctima, vislumbra la Magistratura que el predio de la familia de la reportante fue vendido "*bajo presiones*" a un monto inferior al que ameritaba, situación que constituye otro caso de *despojo de tierras*. De allí que la Sala exhorte al ente acusador para que ahonde en las investigaciones sobre esta situación y de ser procedente, en caso de no haberse efectuado, realice las imputaciones respectivas.

Cargo número 19. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ruffo López Córdoba**[2002]**: C.C. 6.733.175. "***somos desplazados del Río la Larga, comunidad Venecia; en enero de 1997 salimos huyendo de la violencia, entre las FARC y los paramilitares, todos salimos huyendo hacia Riosucio, yo con mi familia, mi señora y mis hijos; nos radicamos en Riosucio, no hemos retornado a Venecia; tengo un pequeño negocito de víveres, en Venecia viví por más de 22 años, con el desplazamiento lo perdimos todo"*[2003]. El reportante falleció en el mes de diciembre de 2014, sin que él o su familia hayan retornado al lugar de donde fueron desplazados, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 20. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Yunia Varela Perea: C.C. 39.309.014.** "*Yo estaba con mi marido, Isacios Torres Hurtado en Riosucio Chocó, en la casa que teníamos allí, esa gente llegó al pueblo de Riosucio, esa gente iba armada, eran muchos, iban uniformados, decía que eran paramilitares; iban entrando de casa en casa y le preguntaban a uno que donde estaba el arma de la guerrilla y/o trataban a uno de guerrillero, le levantaban los colchones a uno, botando todas las cosas que uno*

[2001] Registro de Hechos Atrubuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 17/07/2008, diligenciado por la víctima, folio 12, carpeta de hechos Nº 88609
[2002] Cónyuge y/o compañera permanente: Francia Elena Renteria Lemos. Hijos: Ofir Lopez Rentería, Ruffo Lopez Rentería, Walter Lopez Rentería, Dilan Lopez Rentería, Jaime Lopez Renteria
[2003] Entrevista del 09/03/2010, recepcionada al señor Ruffo López Córdoba, folio 8, carpeta de hechos Nº 288065

tenía, cuando eso reunieron a los hombres y preguntaban por radio que si se llevaban a algunos de los hombres (…) nos dañaron los chiffonnier (…) por el miedo yo me desplacé a Quibdó; salí solo con mi hijo Harlen Javier Varela Perea, mi esposo se quedó en el pueblo y después se vino para el Urabá (…) después de un tiempo regresé a Riosucio porque me Djeron que mi mmá estaba muy enferma, fui y me traje a mi mamá para Apartadó (…)"[2004]. La víctima no volvió a la localidad de donde se desplazó forzadamente, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 21. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Raquel Moreno Medina: C.C. 26.378.090.** "*Cuando las autodefensas llegaron al municipio de Riosucio, la comunidad sufrió mucho, le tocó oir, very sufrir sus actos de terrorismo, la gente no salía a la calle por miedo a que lo mataran o lo confundieran, a mi me mataron familiares, no tenía paz, por medio de esa violencia y amenazas, desocupé con mi esposo, Ciro Hamilton Blandón Moreno y mis hijos Glendis y Herson Andrés Blandón Moreno, el 27 de febrero del 97, nos fuimos por varios meses y las cosas que tenía, la mayoría se dañaron, se las robaron"*[2005]. Estas víctimas retornaron a los tres meses del desplazamiento, por lo cual la Magistratura legalizará el presente cargo conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la reportante retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora.

Cargo número 22. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ana Matilde Mosquera Pestaña: C.C. 54.080.034 "***yo vivía en la comunidad de la larga y el día 10 de enero de 1997 me desplacé para Ríosucio porque entraron los paramilitares, y al frente de mi casa había una señora que se llamaba Amparo y la mataron a bala, la tiraron al río y al otro día toda la comunidad se desplazó … yo me desplacé con mis dos hijos

[2004] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 02/11/2010, diligenciado por la víctima, folio 3, carpeta de hechos Nº 402963.
[2005] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 22/07/2008, diligenciado por la víctima, folio 3, carpeta de hechos Nº 214412

Rodolfo Asprilla Mosquera tenía 17 años y Lastenia Asprilla Mosquera tenía 16 años…retorné al año, osea el 19 de enero de 1998…". Aclara la Sala que la legalización del presente cargo se hará conforme a las normas de Derecho Internacional contestes a los Convenios que sobre la materia suscribió el Estado Colombiano, como quiera que la víctima retornó a su lugar de origen antes de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000. No obstante, para efectos de punibilidad, se aplicara la pena prevista en el artículo 159 del cuerpo normativo último mencionado, por resultar más favorable que su antecesora.

Cargo número 23. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luis Alberto Gómez Herrera[2006]: C.C. 71.979.063.** *"El día 20 de diciembre de 1996, a eso de las 6:00 de la mañana, entraron las autodefensas aquí a Riosucio, en pangas, eran como 6 pangas, ellos venían vestidos de militares, portaban armas largas y cortas, fusiles AK 47 y pistolas, yo estaba en mi negocio ubicado en el barrio escolar, mi negocio era de abarrotes, ellos llegaron tumbando las puertas de la casa, entonces cuando yo me asomé, me vieron y gritaron -acá está ese hijueputa- entraron a mi casa y me golpearon, me sacaron a culetazos, luego me llevaron a la orilla del río, tenían allí como veinte (20) personas más retenidas, ellos tenían una lista y llamaban a las personas por sus nombres y el que aparecía en la lista lo amarraban con las manos hacia atrás, me llamaron, estaba en la lista y cuando me estaban amarrando, llegó un muchacho que le decían "El Alacrán" dijo que me soltaran que yo no era guerrillero, entonces los paramilitares se instalaron cerca a mi negocio y era pedir y pedir mercancía pero nunca me pagaron, ellos me quedaron debiendo como treinta millones (30'000.000). Tuve que vender mi casa para pagar las deudas que ellos me causaron. El 9 de diciembre de 1997, hubo enfrentamientos con la guerrilla, entonces la guerrilla tomó contra mi porque les decían que yo era paramilitar y me atacaron la casa con granada y fuego artillado, yo logré volarme por detrás de la casa y me escondí donde un vecino, por la mañana fui y hablé con unos soldados que habían llegado de apoyo y ellos nos sacaron a mi familia y a mi en helicóptero para Carepa"[2007].* Alude el reportante que en el año de 2002, retornó al municipio, por tanto la legalización del cargo se hará conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2006] Cónyuge y/o compañera permanente: Ludis Ester Banquet Melendez. Hijos: Leidy Johana Gomez Banquet, Luis Miguel Gomez Banquet, Luis Alberto Gomez Banquet
[2007] Entrevista tomada a la víctima Gómez Herrera, el 16/06/2010, folio 10, carpeta de hechos N°382694

Una vez conocidos y legalizados los cargos que atañen a la toma paramilitar al municipio de Riosucio—Chocó, conforme a las narraciones efectuadas por sus víctimas, la Sala encuentra que el ***despojo de tierras*** a los pobladores de esa localidad, en diferentes modalidades, fue una conducta que se cometió en repetidas ocasiones por la cofradía paramilitar que hoy se juzga. Así las cosas, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que a partir de los casos relatados por ***José Miguel Vergara Capachero, Luis Fernando Ortíz Díaz*** y ***Luz Marina Sierra Cardona*** y conforme a los criterios de priorización proceda a desplegar la labor investigativa que se encuentra a su cargo a fin de esclarecer si se confirguró un ***patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras***, ello conforme a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1592 de 2012.

9.6.6.4. COMBATES EN DABEIBA - ANTIOQUIA

Casos presentandos por el ente acusador en diligencia pública del dia catorce (14) de abril del año 2015.[2008]

En hechos ocurridos el trece (13) de abril de 2004, a tempranas horas de la mañana, los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío', Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro', que para la época pertenecían al frente 'Gabriela White o Dabeiba' del Bloque 'Elmer Cárdenas' -al mando de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo'-, se dirigieron en una camioneta, desde el casco urbano del municipio de Dabeiba-Antioquia, hacia la zona de San jose de Urama, donde se encontraban asentadas

[2008] Tercera y Cuarta sesión.

unas tropas de la organización armada ilegal a la que pertenecían, con la finalidad de llevar unas remesas.

Cuando arribaron a la vereda de 'Las Cruces', Darío Enrique Vélez Trujillo le entregó una dotación de víveres a alias 'Canguro' -sin identificar- quien comandaba en ese lugar un grupo de treinta (30) militantes y al paso, le indicó que en el interregno del traslado, había interceptado muchas conversaciones entre miembros de la guerrilla que patrullaban la zona, por lo cual le recomienda que esté alerta para un posible ataque.

Siguiendo el trayecto planeado, los aludidos postulados llegaron a la población de 'El Encierro', donde fueron recibidos por el paramilitar apodado 'Barbado' -Luis elver Solís Álvarez, fallecido-, quien comandaba una escuadra que se encargaba de patrullar esa población, haciéndole entrega de los suministros y alertándolo también sobre una eventual embestida guerrillera.

Finalmente, alias 'El Tío', 'Chimurro' y 'El Burro' llegaron a su destino, la población de San José de Urama y terminaron de distribuir las provisiones al personal que se asentaba en esa región.

Siendo eso de la una de la tarde, el grupo comandado por 'Barbado' fue efectivamente atacado por miembros del Bloque José María Córdoba de las FARC, quienes tenían por objetivo recuperar el control territorial de la región[2009]. Ante la ofensiva, el grupo de autodefensas se reforzó con otras compañías que hacían parte del frente, comandadas militarmente por el postulado Javier Ocaris Correa Alzate, alias 'Fredy o Machín', desde la vereda 'Botones' de Dabeiba. Por otra parte, alias 'Hermógenes Masa', gestionó con la comandancia general del Bloque, en cabeza de Fredy Rendón Herrera, el apoyo a los combatientes y el envío de munición y armamento; ante tal pedimento, en ese campo de batalla hicieron presencia tropas pertenecientes al frente

[2009] En diligencia de versión libre conjunta del 22 de julio de 2013, los postulados dieron a conocer que en ese ataque, perdieron la vida los apodados con los alias de 'Reserva', 'Poncho', 'El Colguin' y 'El Gato'.

'Pavarandó' dirigidas por Pablo José Montalvo Cuitiva, con al menos noventa (90) hombres que prestaban apoyo militar al frente 'Gabriela White'.

Con los nuevos refuerzos, los enfrentamientos duraron un lapso de tres (3) días, luego de los cuales, las huestes guerrilleras se replegaron hacia las montañas. A través de los relatos hechos por algunas víctimas, se supo que los hombres del Bloque 'Elmer Cárdenas' se refugiaron en las casas y combatieron desde allí, ocasionando daños a las viviendas y un desplazamiento masivo de los habitantes, que huían de la contienda bélica. Por ejemplo, la señora Sandra Eugenia Goez Serna narró que *"más o menos para el día 13 de abril, hubo unos combates entre la guerrilla y los paramilitares, por esa razón los paramilitares se atrincheraron en mi casa y me la destrozaron. A raíz de todo esto, nos tocó desplazarnos de esta vereda"*[2010]

Como resultado de esta afrenta, el Bloque 'Elmer Cárdenas' tuvo más de doce (12) muertes de sus integrantes y los encargados de recoger los cadáveres fueron los hoy postulados, López Quintero y Vélez Trujillo, quienes los llevaron hasta 'Hoyo de Pital', zona rural del municipio de Dabeiba. No obstante las pérdidas humanas, la mencionada organización paramilitar afianzó su presencia en la zona.

En versión libre del veintidós (22) de julio de 2013, el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, de remoquete 'Hermógenes Masa o Güevudo', indicó que el grupo paramilitar hizo presencia en dicho municipio, desde el veinticinco (25) de diciembre de 2001 y a partir de ese momento empezaron a combatir con la guerrilla de las FARC EP, para "desalojarlos" del lugar. También aludió que permanecieron allí hasta la desmovilización del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, "dominando el territorio" y que como comandante del frente, admite que debido a la presencia paramilitar en ese lugar y los combates suscitados con su enemigo subversivo, además de otros ilícitos, se originó el desplazamiento masivo de la población.

[2010] Registro de Hechos Atribuibles, SIJYP N° 25494, de la señora Sandra Eugenia Goez Serna, folio 3, carpeta de hechos N° 145655

- **Grado de participación y adecuación típica**

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo** alias '**Hermógenes Masa**', y **Javier Ocaris Correa Álzate** alias '**Fredy o Machín**', como AUTORES MEDIATOS; y **Juan Pablo López Quintero** alias '**Chimurro o Gabriel**', **Darío Enrique Vélez Trujillo** alias '**El Tío**', **Bernardo Jesús Díaz Alegre** alias '**El Burro**' y **Pablo José Montalvo Cuitiva** alias '**David o Alfa 11**', en calidad de COAUTORES, todos a título de DOLO, por el punible de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil -en concurso homogéneo-,*** tipificado en el artículo 159 de Ley 599 de 2000.

Se explica la participación de los postulados así:

Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Alzate, el primero de ellos en su calidad de comandante general del Bloque y quien ordenó el apoyo de otros frentes; y los otros dos como comandantes del frente 'Dabeiba o Gabriela White'.

De su parte, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, como "comandante efectivo" del mencionado frente, coordinó la parte militar y logística del grupo, implantando unidades móviles de combate, para repeler y neutralizar la acción del grupo subversivo.

Javier Ocaris Correa Alzate, fungió como "comandante militar" del frente 'Dabeiba o Gabriela White', coordinando igualmente la parte logística y táctica de la arremetida, pero en lo referente a las zonas aledañas al municipio de Dabeiba. Dispuso de varias

unidades móviles para que hicieran presencia en la zona rural, especialmente en el sector de 'Puerto Mango', 'Las Juntas de Uramita' y 'Botones'; *"apoyó también al comandante Marcos –sin identificar- de contraguerrilla, al mando de la 'Araña' y de 'Hernán', y recibió también ese apoyo del frente Pavarandó, para lograr esos segundos combates que serían para el mes de mayo de ese mismo año"*

Castañeda Naranjo y Correa Alzate, una vez concluidos los combates, en cumplimiento de la política expansionista del Bloque, recorrieron la zona del conflicto y con su presencia pretendieron un reconocimiento efectivo de los habitantes del territorio, lo que causo también varios desplazamientos.

Pablo José Montalvo Cuitiva, estuvo encargado de dirigir al grupo de noventa (90) hombres del Frente 'Pavarandó', quienes brindaro apoyo al Frente 'Dabeiba', en los combates que estos tuvieron con las FARC, en las veredas de San José de Urama y que fueron génesis de los desplazamientos.

Bernardo Jesús Díaz Alegre, quien recibía órdenes directas de Javier Ocaris Correa Alzate, se encargó de llevar las *"remesas"* a los combatientes.

Darío Enrique Vélez Trujillo, miembro del Frente 'Gabriela White', transportaba los víveres para la tropa y junto con otros miembros de la organización, apoyó militarmente al grupo en los sectores de 'La Balsita', 'San José de Urama', 'San Ignacio' y 'El Encierro', encargándose además de recoger los cuerpos de aquellos abatidos en "combate".

Juan Pablo López Quintero, junto con otros miembros de la estructura armada ilegal, también estuvo encargado de la entrega de mercancías y víveres a las huestes criminales.

- ***Elementos materiales probatorios comunes.***

El ente acusador para estos casos, allegó carpetas de hechos de cada víctima reportante, con su respectivo núcleo familiar, donde se aporta el formato de hechos atribuibles –SIJYP-, documentos de identidad y parentesco; y la versión libre conjunta del veintidós (22) de julio de 2013, en la que los postulados aceptan su responsabilidad, hacen alusión a los hechos ocurridos en San José de Urama, forma de participación y todo lo concerniente a estos combates; y versión libre de Pablo José Montalvo Cuitiva, del treinta (30) del mismo mes y año[2011]

Cargo número 1. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Gerardo Antonio Guerra David.**

A. Narración fáctica

El señor **Gerardo Antonio Guerra David,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.285.645,** reveló que el día quince (15) de abril de 2004 tuvo que desplazarse con su familia compuesta por su cónyuge Teresa de Jesús Ramírez Goez y sus hijos Orbairo, Omaira Yaneth, Blanca Andrea y Leidy Johana Guerra Ramírez, desde su lugar de residencia ubicado en la vereda 'San José de Urama', jurisdicción de Dabeiba-Antioquia, hacía esa cabecera municipal, a causa del embate armado causado entre subversión y paramilitares, no obstante, debido a la situación

[2011] Récord 00:01:54, el postulado aludió *"si señor fiscal, eso fueron dos combates que hubieron (sic) en ese sector señor Fiscal y en los cuales yo serví como apoyo al frente que operaba en esa región señor fiscal (…) hubo un combate que fue como en marzo, yo apoyé con 90 hombres (…) en el segundo combate que como para abril o mayo, también presté apoyo en esa región, donde iba con otra tropas, con uno que le decíamos 'Pantera 7' (…) donde iban 50 hombres, luego entró la compañía que llevaba 'Alfa 12;, por todos los dos combates participaron 190 hombres señor Fiscal (…)"*

económica penosa que pasaban estas personas, decidieron volver a su tierra a los cuatro meses.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 137991, diligenciado el doce (12) de enero de 2008 por el señor Gerardo Antonio Guerra David.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 15.285.645 perteneciente al reportante.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, de calenda cinco (05) de marzo de 2010, tomada al señor Gerardo Antonio Guerra David.
- Constancia de recepción de denuncia penal instaurada por Gerardo Antonio Guerra David en la fiscalía seccional de Dabeiba-Antioquia, por el delito de desplazamiento, calendada el doce (12) de febrero de 2010.
- Constancia de la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, en la que se menciona que el señor Gerardo Antonio Guerra David, se encuentra en el Sistema de Identificación de Población Desplazada 'SIPOD'.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 788 del doce (12) de marzo de 2010, donde se favorece a Gerardo Antonio Guerra David en calidad de tal –y su notificación mediante Oficio N° 0608 del 30 de abril de 2010-.
- Informe de investigador de campo -FPJ 11- fechado 30/03/2010, hecho por el policía judicial Carlos Alberto Echavarría Betancur, -se documenta entrevista hecha a Gerardo Antonio Guerra David -.

Cargo número 2. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Oriel Guisao Usuga.**

A. Narración fáctica

Oriel Guisao Usuga, portador del documento de identificación N° **8.416.453,** era poblador de 'San José de Urama', zona rural del Dabeiba-Antioquia, y se dedicaba a la agricultura, de donde derivaba el sustento económico propio, el de su esposa Martha Lucia David López y sus siete (7) hijos[2012]. El señor Guisao Usuga rememoró que tuvo huir de su predio con la familia el día catorce (14) de abril de 2004, hacia el casco urbano del mencionado municipio "*porque no podíamos salir ni siquiera a trabajar, y por miedo a que en esa fecha había enfrentamientos entre las AUC y la Guerrilla, en ese entonces hubo dos enfrentamientos que duraban una fue de dos días y la segunda lo mismo tambien, decían que eran varíos frentes de la FARC, y de las autodefensas el ELMER CARDENAS, (…) nosotros nos salimos por el miedo del enfrentamiento, por el hambre que estábamos pasando con la familia, (…) yo volví con la familia, a los dos meses regresamos, todo se perdió lo que dejamos, estaba destruido totalmente, no encontramos nada bueno"*[2013].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 110451, diligenciado el veintidós (22) de septiembre de 2007 por Oriel Guisao Usuga.

[2012] Hijos: Luz Dary Guisao Posso, Gloria Esneda Guisao David, Martha Janeth Guisao David, Hector Dario Guisao David, Andres Guisao David, Martha Cecilia Guisao David, Edilson Guisao David
[2013] Entrevista tomada a la víctima el veintiocho (28) de abril de 2010, por un servidor de policía judicial. Folio 20, Carpeta de hechos N° 110451, Despacho 19 UNFJyP.

- Copia de la cédula de ciudadanía N° 8.416.453 perteneciente al reportante.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzado y pérdida de bienes rendida por el señor Oriel Guisao Usuga, ante la Notaría Única de Dabeiba-Antioquia, de calenda 27/02/2010.
- Constancia de la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, en la que se menciona que Oriel Guisao Usuga, se encuentra en el Sistema de Identificación de Población Desplazada 'SIPOD'.
- Entrevista de policía judicial formato –FPJ 14-, realizada el veintiocho (28) de febrero de 2010, al señor Oriel Guisao Usuga.
- Informe de investigador de campo -FPJ 11- fechado 30/03/2010, hecho por el policía judicial Carlos Alberto Echavarría Betancur, -se documenta entrevista hecha a Gerardo Antonio Guerra David -.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1723 del dieciocho (18) de septiembre de 2013, a favor de Oriel Guisao Usuga y su grupo familiar.

Cargo número 3. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ramiro Antonio Guisao.**

A. Narración fáctica

Ramiro Antonio Guisao, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.417.698,** nacido en 'Santa Teresa', Dabeiba-Antioquia, poblador de la vereda 'San Ignacio', perteneciente al municipio antes mencionado, reportó que en abril trece (13) del año 2004, él y su grupo familiar[2014] tuvieron que abandonar la vivienda donde habitaban y

[2014] Cónyuge y/o compañera permanente: Maria Lucelly Garces. Hijos: Claudia Sirley Guisao Garces, Kevis Guisao Garces, Maria Senobia Guisao Garces, Abisai Guisao Garces, Rosmira Andrea Guisao Garces, Luis Yudeimi Guisao Garces

de paso, todas sus pertenencias, debido a la inseguridad y temor que les causó el intenso combate armado que se presentó entre 'guerrilleros' y 'paramilitares', pues, a voces de la víctima, "*estábamos encerrados en medio del fuego y por eso salimos, eran tres días sin que parara el tiroteo, la casa estaba destrozada de la balacera*".

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 155979, tramitado el veintidós (22) de febrero de 2008 por Ramiro Antonio Guisao.
- Informe de investigador de campo -FPJ 11- fechado el 30/03/2010, hecho por el policía judicial Carlos Alberto Echavarría Betancur, -se documenta entrevista hecha a Ramiro Antonio Guisao el día 27/02/2010-.
- Constancia de fecha treinta (30) de octubre de 2009, expedida por la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, en la que se menciona que Ramiro Antonio Guisao, se encuentra en el Sistema de Identificación de Población Desplazada 'SIPOD'.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzado y pérdida de bienes rendida por el señor Ramiro Antonio Guisao, ante la Notaría Única de Dabeiba-Antioquia, de calenda 27/02/2010.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 8.417.698 perteneciente al reportante.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 786 de marzo once (11) de 2010, a favor de Ramiro Antonio Guisao – y su notificación hecha mediante oficio 0607 de abril treinta (30) de 2010-.

Cargo número 4. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Mary Luz Duarte Higuita.**

A. Narración fáctica

La víctima **Mary Luz Duarte Higuita,** cedulada con el número **21.696.972,** residía en 'San José de Urama' y su núcleo familiar estaba compuesto por el cónyuge Edgar Anselmo Espinal Holguin y el hijo de la pareja, Edgar Andrés Espinal Duarte. El desplazamiento forzado de estas personas, ocurrió el día quince (15) de abril del 2004, a causa de la pugna bélica que estaban desarrollando los grupos armados al margen de la ley que se disputaban la zona que ocasionaba que no pudieran trabajar, aunado al hecho que el esposo de la señora Mary Luz fue amenazado por los militantes del bloque 'Elmer Cárdenas' de las AUC. La familia estuvo deambulando entre los municipios de Dabeiba, Medellín y Gómez Plata, hasta retornar nuevamente a la tierra de la cual fueron desalojados por la violencia, en el año 2006.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 113765, tramitado el veintidós (22) de septiembre del 2007 por la señora Mary Luz Duarte Higuita.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzado y pérdida de bienes rendida por señora Mary Luz Duarte Higuita, ante la Notaría Única de Dabeiba-Antioquia, de primero de marzo de 2010.

- Constancia de recepción de denuncia penal instaurada por Mary Luz Duarte Higuita en la fiscalía seccional de Dabeiba-Antioquia, por el delito de desplazamiento, calendada el tres (03) de marzo de 2010.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 783 de marzo once (11) de 2010, a favor de Mary Luz Duarte Higuita y su cónyuge– y su notificación hecha mediante oficio 0604 de abril treinta (30) de 2010-.
- Informe de investigador de campo -FPJ 11- fechado el 30/03/2010, hecho por el policía judicial Carlos Alberto Echavarría Betancur, -se documenta entrevista hecha a Mary Luz Duarte Higuita el día 01/02/2010-.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 21.696.972 perteneciente al reportante, y la N° 8.417.689 de su esposo, el señor Edgar Anselmo Espinal Holguin.

Cargo número 5. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José Crisanto Lezcano Cano.**

A. Narración fáctica

José Crisanto Lezcano Cano, identificado con la C.C. N°**8.417.335** nacido el veintidós (22) de noviembre de 1970 en Dabeiba-Antioquia**,** reportó que para el año 2004 vivía con su esposa -Nury Olivia Cano Vargas- y los hijos de ésta –Francisco Antonio y Carolina Cano Vargas- en la vereda 'San Ignacio' zona rural del aludido municipio. El día catorce (14) de abril de esa anualidad, dejaron inerme su casa y todos los enseres, debido al pánico que les generó el enfrentamiento armado que estaban concibiendo los paramilitares al mando de alias 'El Alemán' y la 'guerrilla'.

Narró el reportante que el motivo de su desplazamiento "*fue por los enfrentamientos, nos llenamos de miedo, mucho temor de las peleas tan duras que había, hasta el rancho sufrió con toda*

la bala que se dieron, nos tocó meternos debajo de la cama (…)"[2015], y reconoció que aunque no recibió amenazas de los ilegales, el miedo al conflicto lo hizo dejar todo atrás.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 138534, tramitado el ocho (08) de diciembre del 2007 por José Crisanto Lezcano Cano.
- Constancia de fecha dos (02) de junio de 2005, expedida por la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, en la que se menciona que José Crisanto Lezcano Cano, son desplazados de la vereda 'san Ignacio'.
- Copia del documento de identidad del reportante.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 244 de febrero nueve (09) de 2009, a favor de José Crisanto Lezcano Cano y su grupo familiar–con la notificación hecha mediante oficio 189 de 09/02/2009-.
- Constancia de la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, fechada el 10/02/2010, en la que se menciona que José Crisanto Lezcano Cano, se encuentra en el Sistema de Identificación de Población Desplazada 'SIPOD'.
- Informe de investigador de campo -FPJ 11- fechado el 30/03/2010, hecho por el policía judicial Carlos Alberto Echavarría Betancur, -se documenta entrevista hecha a José Crisanto Lezcano el día 27/02/2010-.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzado y pérdida de bienes rendida por el señor José Crisanto Lezcano Cano, ante la Notaría Única de Dabeiba-Antioquia, el cuatro (04) de octubre de 2008.

[2015] Entrevista tomada a la víctima reportante en febrero veintisiete (27) de 2010. Folio 29, Carpeta de hechos N° 138534, Despacho 19 UNFJyP.

- Constancia de recepción de denuncia penal instaurada por José Crisanto Lezcano Cano en la fiscalía seccional de Dabeiba-Antioquia, por el delito de daño en bien ajeno, calendada el veintinueve (29) de octubre de 2008.

Cargo número 6. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Camilo Antonio Guisao.**

A. Narración fáctica

Camilo Antonio Guisao, identificado con la C.C. N°**8.415.525,** narró las circunstancias de su desplazamiento en las siguientes locuciones "*Eso fue el 2004, en el mes de abril día 13 y 14, desde la vereda de San José de Urama (…) yo salí para aquí a Dabeiba, a donde un cuñado mío, (...) me dio posada con toda mi familia (…), mucho miedo, no resistimos más, nos salimos porque no aguantamos más, la familia estaba asustada y eso fue difícil*"[2016].

El reportante vivía en el sector de 'San Ignacio' y se dedicaba a la agricultura, de donde conseguía el sustento económico propio y para los suyos. El señor Camilo Antonio regresó con su núcleo –esposa, madre e hijas[2017]-, a los tres meses del suceso del desplazamiento, pues al dejar todos sus bienes atrás, no encontraban recursos monetaríos para su subsistencia.

[2016] Entrevista tomada a la víctima reportante en febrero primero de 2010. Folio 5, Carpeta de hechos N° 357634, Despacho 48 UNFJyP.
[2017] María Consuelo Manco Caro, su compañera sentimental y sus hijos Deisy Lorena, Luz Aleida, Yurani Andrea y María Ubeni Guisao Caro. También la señora María Isaura Guisao Durango, su progenitora

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 315166, gestionado el primero de febrero de 2010 por Camilo Antonio Guisao.
- Declaración extraproceso de desplazamiento forzado y pérdida de bienes rendida por el señor Camilo Antonio Guisao, ante la Notaría Única de Dabeiba-Antioquia, en febrero primero de 2010
- Copia del documento de identidad del reportante, de número 8.415.525.
- Constancia de la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, fechada el 20/02/2010, en la que se menciona que Camilo Antonio Guisao y su grupo familiar, se encuentran en el Sistema de Identificación de Población Desplazada 'SIPOD'.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 798 de marzo quince (15) de 2010, a favor de Camilo Antonio Guisao–con la notificación hecha mediante oficio 609 de 30/04/2010-.

- **Los otros cargos presentados por la Físcalia**.

El delegado de la Fiscalía, también acusó a los postulados en los términos consignados en precedencia, para estos combates suscitados en Dabeiba y que dieron origen a los desplazamientos forzados de:

1. Gerardo Emilio Gil Ramírez: c.c. 3.463.533, se desplazó con su esposa de nombre Norelly del Socorro Avendaño Pulgarín e hijos[2018]. Refirió que **"***eso fue el 13 de*

[2018] Jharleyson Gil Avendaño, Sandra Juliei Gil Avendaño, Yesica Alejandra Gil Avendaño

abril de 2004, de San José de Urama, yo salí hacía Dabeiba para el barrío el Paso a una caseta que arrimaron allá … Porque duró dos días de balacera en la zona y por miedo salimos, en la casa cayó un balón bomba, rompió la casa y me contagió la vista, no veo nada por una vista, a la mujer le rompió los oídos del guarapazo"[2019]

2. Francisco Luis Cano Roldan: C.C. 3.463.355; desplazado con su cónyuge Ana de Dios Vargas Zapata y su nieta Angie Yulith Cano Vargas: "*El 20 de abril de 2002, desde la vereda San Ignacio de San José de Urama, cuando salí de allí, yo salí y me vine para Dabeiba … los motivos fueron por la violencia, al ver que toda la gente se desplazó, a mi me dio miedo quedarme solo porque ya me habían avisado que tenía que desalojar el punto; esos señores eran los paramilitares, diciendo que esa casa estaba en mal sitio y que tenía que retirarme de ahí … me dijeron que teníamos que desocupar el punto porque estábamos en una zona muy fea … yo regresé a los dos años y encontré todo acabado y destruida la casa parcialmente. Yo me demoré por ir al punto, por temor a las minas que podía haber quedado allá"*[2020].

3. Albeiro Carmona: C.C. 3.463.601; *"Me desplacé el 10 de abril de 2004, de San José de Urama, la familia la dejé aquí en Dabeiba y yo me fui para Urabá a trabajar;* [su núcleo familiar está conformado por su esposa María Nelgi Tuberquia Serna, sus hijos: Robinson, Deisy Yuliana, Davinson Alejandro y Nini Johana Carmona Tuberquia]; *no me obligaron pero el temor mucho, entonces nos abrimos de ahí dejando todo lo que teníamos … yo regresé como a los cinco meses con toda la familia y todo fue normal"*[2021]

4. Sandra Eugenia Goez Serna: C.C. 43.418.997; se desplazó de la vereda 'San Ignacio' con sus cuatro (4) hijos, Cristian Andrés, Duban Esteban, Jhan Carlos y Yurani Andrea Muñoz Goez y su cónyuge Elman Muñoz García. *"eso fue el 14 de abril de 2004, nos desplazamos de San José de Urama; yo me fui hacia Medellín con toda la familia … mucho miedo y por lo del enfrentamiento entre los grupos que se estaban dando y el temor también porque la casa se estaba desmoronando y se nos vino el techo encima; era guerrilla y paramilitares,*

[2019] Entrevista tomada a la víctima el 01/02/2010. Folio 5, carpeta de hechos N°357625.
[2020] Entrevista tomada a la víctima el 01/02/2010. Folio 14, carpeta de hechos N°138472.
[2021] Entrevista tomada a la víctima el 02/03/2010. Folio 16, carpeta de hechos N°110459.

FARC y AUC … desde el momento en que comenzaron los combates y del desespero de no tener nada que comer y darle de comer a la familia y con ese miedo y todo lo que estaba pasando"[2022]. La familia retornó a la vereda, a otra vivienda, toda vez que la originaria se encontraba totalmente destruida.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

En atención a las circunstancias fácticas de los casos de desplazamiento, al igual que lo manifestado por las propias víctimas, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado para esta jurisdicción especial, para que ahonde en las investigaciones respectivas frente a los hechos de saqueos y despojos acaecidos en los bienes de los afectados, en aras de futuras imputaciones por los posibles punibles a que haya lugar. Lo anterior aplica a su vez, para todos los casos en la presente sentencia, donde se desprenda tal conducta delictiva.

9.6.6.5. DESPLAZAMIENTOS INDIVIDUALES

El delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó diez (10) desplazamientos individuales, es decir, casos de víctimas cuyo traslado forzado no se originó en las operaciones táctico-militares ilegales que se documentaron en precedencia, sino que devienen de hechos particulares y concretos.

[2022] Entrevista tomada a la víctima el 27/02/2010. Folio 7, carpeta de hechos N°145655.

Se trata entonces de hechos que si bien no fueron parte de las incursiones y arremetidas armadas que originaron el desplazamiento forzado masivo de la población civil, sí hacen parte de este patrón de macrocriminalidad, pues fueron deportaciones o traslados obligados que cometieron miembros activos del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, en cumplimiento de las políticas de la organización, atinentes al control social y a la consolidación de la hegemonía paramilitar, dentro del periodo de accionar armado del grupo y en territorios de conocida injerencia. Igualmente, de los cargos se desprende que dichos traslados se ejecutaron mediante las prácticas de *temor e inseguridad* y potísimamente de *amenzas,* ejecutando los modus operandi que ya se develaron.

Si bien algunos en algunos de los cargos el desplazamiento posterior al asesinato de algún familiar de la víctima desarraigada, esa conducta criminal debe analizarse bajo las premisas esbozadas en el respectivo patrón de macrocriminalidad de homicidio; ya que, como lo apuntó la Magistratura con anterioridad, la ejecución de personas no hizo parte las prácticas desarrolladas por el BEC de manera generalizada y sistemática, para trasladar a las personas de sus lugares de origen; en cambio si lo fueron el temor que originó el crimen y las amenazas que se siguieron de los mismos a los allegados de las víctimas, como parte de una estrategia de encubrimiento del delito por parte de sus perpetradores.

Destaca esta Colegiatura que el desplazamiento individual de personas también es un fenómeno propio del conflicto armado, pues como lo ha elucubrado la H. Corte Suprema de Justicia "*si bien es cierto en la mayoría de conflictos intraestatalas se presentan traslados masivos de población huyendo de los ataques, o evitándolos, en nuestro país la cifra de personas que particularmente se desarraiga de su lugar de domicilio, supera la de los grupos"*[2023]*;* por lo cual, ante lo diáfano del asunto, en los cargos que a continuación se exponen,

[2023] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, M.P. Doctora Patricia Salazar Cuéllar, Radicación N° 45143, fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

la Magistratura los declara ajustados al desarrollo del presente patrón de macrocriminalidad ejecuctado por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU.

- ***Elementos materiales probatoríos comunes los casos presentados como Desplazamientos Individuales***

Para demostrar la responsabilidad de los miembros del BEC que ahora se enjuician por estos diez (10) casos, el ente acusador presentó ante la Magistratura como elementos materiales probatoríos, las carpetas de los hechos las cuales contienen las entrevistas realizadas a las víctimas, actas de levantamiento e inspección de cadáver, registros civiles de defunción, informes de policía judicial en los cuales se documenta la comisión de los delitos, informes de necropsia, y las versiones libres de los postulados[2024], de julio cinco (05) de 2012.

Cargo número 1. **Homicidio en persona protegida de Miguel Antonio Agámez Enzuncho en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Nohora Elisa Díaz.**

A. Narración fáctica

La señora **Nohora Elisa Díaz,** portadora del documento de identificación N° **34.969.735** se desplazó en mayo de 2003, de la ciudad de Montería (Córdoba), vereda las 'Palmas', corregimiento de 'Buenos Aires', con ocasión al homicidio de su

[2024] Audiencia concentrada del quince (15) de abril de 2015 -Record: 00:20:21-

esposo **Miguel Antonio Agámez Enzuncho**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **N°6.863.702**. El núcleo estaba compuesto por los dos progenitores mencionados y sus hijos Nelson Augusto, Alfonso Antonio y Liliana Rocío Agámez Díaz. La familia residía en la finca "Villa Paola", perteneciente al señor Miguel Antonio, quien era campesino dedicado a la ganadería, al cultivo de 'pancoger' y a la cría de aves de corral y cerdos.

El día veintidós (22) de febrero de 2003, a mitad de la tarde, arribaron al mencionado predio dos miembros de los paramilitares que operaban en la región, conocidos con los motes de "Morcilla"—Deiver Luis Durán Caicedo[2025]- y "Carlos" –sin identificar-, requiriendo al señor Agámez Enzuncho, quien luego de conversar un rato con los sujetos, se fue con ellos en un vehículo de su propiedad. Al rato de haber salido de su casa, la familia del señor Miguel Antonio fue informada que el cuerpo sin vida de su ser querido yacía a un costado de la carretera que conduce a la vereda "El Tomate", zona rural del Canalete-Córdoba. La cónyuge y descendientes conocieron que el posible móvil del asesinato de la víctima directa fue el señalamiento que a la organización armada ilegal hiciera un ganadero de la región reconocido con el alias de 'Peludo o Barbudo'- Alfredo Manuel Pérez Rivero- quien lo acusara de haber comercializado un caballo que le había hurtado[2026].

Días después del homicidio de Miguel Antonio Agámez Enzuncho uno de sus hijos fue amenazado por alias 'Fabio' -Juan Carlos Fernández González (dado de baja en 2007)-, quien le inquirió que abandonara la región, so pena de ser asesinado con el resto de la familia. Las amenazas fueron reiteradas meses después, razón por la cual la señora Nohora Elisa Díaz, tuvo que vender la propiedad y salir huyendo con sus descendientes hacia la capital del departamento, sin que hayan retornado.

En versión libre del 09/07/2009[2027], el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez indicó

[2025] Desmovilizado del Frente Costanero del BEC-AC.
[2026] Sobre éste hecho se realizó investigación penal, no obstante se precluyó.
[2027] Record: 00:10:28

que alias 'Fabio' "*le da de baja al señor Miguel Agámez, en el corregimiento 'El Tomate'; tengo conocimiento de que esta acción, si es del frente costanero, por lo cual lo estoy aquí, esclareciendo, señora fiscal, pero también, tengo la inconsistencia, de que no tengo más información, por lo ocurrido con el comandante...",* cuestión que es reiterada en la versión libe conjunta[2028] realizada por Rendón Herrera y Hoyos Pérez, quienes aceptando su responsabilidad por línea de mando exteríorizaron que no conocen mayores detalles de este caso.

La señora Nora Elisa dio cuenta que el día del hecho no se encontraba en la vivienda, no obstante conocía que su esposo era permanentemente extorsionado por los hombres de las autodefensas, quienes le exigían dinero en efectivo y ganado; al respecto narró la mencionada que "*nosotros vivíamos muy tranquilos, aunque en la región había presencia de Autodefensas de 'Rivera', 'Alemán' y 'Mancuso'. Mi esposo miguel les daba lo que ellos solicitaban, siendo obligación dar estos aportes que eran de $500.000, $600.000, $1'000.000. y hasta $1'300.000 cada dos o tres meses y era obligación; también pedían reces y carneros y mi esposo se los daba, hasta que llegó el momento que mi esposo Miguel se cansó de estar dándoles lo que pedían y comenzó a darles lo que podía, como por ejemplo, en una oportunidad le pidieron $1'000.000 millones de pesos y sólo creo se entregó $300.000 mil pesos, y también le pidieron dos carneros y solo entregó uno…".* Señaló directamente a alias "Morcilla" como la persona que disparó contra su marido, pues fue quien se subió con él, al campero Toyota de su propiedad, así mismo afirmó que el otro integrante de las autodefensas que llegó ese día en moto a su casa, fue el conocido con el remoquete de "Carlos", y contó que posteríor a la muerte de su esposo recibió la visita de alias "Fabio" quien amenazó a sus hijos y les exigió que se fueran de la zona, por lo que se dirigió al campamento principal de alias "Rivera" y habló con él al respecto, cesando estas por espacio de tres o cuatro meses, empero, transcurrido este lapso, volvieron a ser amenazados por la estructura ilegal, razón por la cual decidió salir con su familia desplazados para Montería, teniendo que vender muy baratos sus bienes[2029].

[2028] Cinco (05) de julio de 2012.

[2029] Entrevista de calenda cinco (05) de septiembre del 2011, tomada a la señora Nora Elisa Díaz por personal de POLICÍA Judicial.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Versión libre conjunta del cinco (05) de julio de 2012 rendida por los postulados Fredy Rendón Herrera -min 02:07:43 a 02:08:16-, y Otoniel Segundo Hoyos Pérez –record 00:10:28-, y versión libre de éste último de calenda nueve (09) de julio de 2009.
- Registro SIJYP No 175342, cuya reportante es la señora Nohora Elisa Díaz, en calidad de esposa del ofendido, por el delito de Homicidio; y los Registros SIJYP No. 381885 -reportante Alfonso Antonio Agámez Díaz-, No. 356944 -reportante Nelson Augusto Agámez Díaz-, No. 177481 -reportante Liliana Rocío Agámez Díaz- todos en calidad de hijos de la víctima directa y por el delito de Homicidio.
- Informe Investigador de Campo, FPJ-11-153, OT. 132 del 18 de julio del 2011, suscrito por la investigadora Martha Damaris Serna Sánchez, -informando sobre la inspección judicial al expediente N° 4167 en el cual se investigó la muerte del señor AGÁMEZ ENSUNCHO-.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11-124, OT. 103 del 18 de julio del 2011, suscrito por el investigador Elkin de Jesús Blandón Sánchez -documenta e incorpora el registro fotográfico de la finca "Villa Paola" de donde fue retenido y sacado la víctima del hecho y el lugar exacto donde fue asesinado-.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11-377 OT. 382 del 22 de septiembre del 2011, suscrito por el investigador Elkin de Jesús Blandón Bedoya –se incorpora entrevista realizada a la señora Nohora Elisa Díaz, cónyuge de la víctima directa-.
- Entrevista del cinco (05) de septiembre del 2011, tomada a la señora Nora Elisa Díaz.
- Protocolo de Necropsia N° 038-2003-NC realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Córdoba, al cadáver del señor Miguel Antonio Agámez Enzuncho, señalando que su muerte se debió a las heridas causadas con proyectil de arma de fuego, y Registro civil de Defunción con indicativo serial N° 04230542, documentando su muerte.

- Copia de los documentos de identidad de las víctimas desplazadas.
- Copia Partida de Matrimonio Libro N° 09 libro 129 N° 210, de los señores Miguel Antonio Agámez Enzuncho y Nohora Elisa Díaz; y copia del Registro Civil de Matrimonio N° 03890637 donde se inscribió el matrimonio católico entre los mencionados.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**'**,** como AUTORES MEDIATOS a título de DOLO; del punible de ***Homicidio En Persona Protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo, con ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad.

Llama la atención de la Magistratura que de acuerdo a la narración del hecho efectuada por **Nohora Elisa Díaz,** se vislumbra que la organización criminal ejecutó otros delitos en contra de los consanguíneos de la reportante, no obstante, no fueron imputados por el titular de la acción penal. Por tanto, la Sala exhorta a la Fiscalía para que ahonde en las investigaciones respectivas y de ser procedente, en caso de no haberse efectuado, realice el reproche penal que corresponde a las amenazas cometidas en contra de uno de los hijos de las de la señora Nora Elisa y en relación a las contribuciones dinerarias y/o en especie a las que era obligado suministrar al GAOML, su difunto esposo.

Cargo número 2. **Homicidio en persona protegida de Jorge Rafael Vélez Vaquero en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Xiomara Patricia Correa Buelvas y** sus hijos **Jorge Eduardo, Rafael Domingo, Ana María y Sergio Elías Vélez Correa.**

A. Narración fáctica

Xiomara Patricia Correa Buelvas cedulada con el documento **N° 34.997.421** tuvo que desplazarse forzadamente en compañía de sus hijos Jorge Eduardo, Rafael Domingo, Ana María y Sergio Elías Vélez Correa debido al homicidio del que fue víctima su esposo **Jorge Rafael Vélez Vaquero** quien se identificaba con la **C.C. N°6.887.785**, ocurrido el día dieciocho (18) de julio del año 2000 en Canalete-Córdoba.

Jorge Rafael era médico veterinarío y se dedicaba a la comercialización de ganado. El día del infortunio, la víctima se encontraba en su finca "La Coquera" ubicada en el corregimiento 'La Caña Canalete' zona rural del municipio de Puerto Escondido - Córdoba, en compañía de su esposa, hijos y unos vecinos. En las horas de la tarde arribaron al lugar cuatro sujetos portando armas cortas, a bordo de dos motocicletas, quienes eran conocidos en la región como paramilitares. Después de haber platicado tranquilamente, uno de los ilegales le solicita al señor Vélez Vaquero que le provea una herramienta para arreglar uno de los vehículos en los que se desplazaban y cuando retornó a la sala de su casa una vez buscó lo pedido, la víctima fue sorprendido a disparos por uno de los hombres, por lo que mortalmente herido intentó huir, siendo alcanzado y ultimado por su atacante, resultando que su cadáver quedara extendido en la puerta de su vivienda.

Entretanto, los otros paramilitares apuntaron con sus armas a las demás personas obligándolos a tenderse en el piso. Allí, procedieron a dispararle a Jorge Eduardo Vélez Correa, hijo mayor de la víctima, no obstante el ataque falla y éste ileso sale corriendo en compañía de sus hermanos hacia un cultivo contiguo a su vivienda, logrando huir de la arremetida.

La familia Vélez Correa, presa del temor, abandonó el predio, por el lapso de dos (2) años, y transcurrido éste, la señora Xiomara Patricia Correa Buelvas, retornó reiniciando sus labores agrícolas. Narró esta víctima que:

> *"En ese año 2000 los paramilitares estaban comandando en la zona, estaba el grupo Elmer Cárdenas, al mando de Rivera, el Negro Andrés, éste era el zonal, el Alemán, mi esposo era médico veterinarío, en ese tiempo él era un negociante en compra y venta de ganado, él no estuvo enredado con los paramilitares, sino que como no le caía bien a ellos o por mala información a ellos por eso lo asesinaron, era un tipo intachable, de buena familia", ese día hacia las dos de la tarde llegaron cuatro tipos a la finca, en dos motos, llegaron con el supuesto de que estaban visitando la finca, como estaba la zona, después de que estuvieron en la casa como una hora hablando con mi esposo, con todos, sobre temas de la región, sin ninguna malicia, yo les brindé tinto y le pidieron a mi esposo que le prestaran un destornillador para arreglar algo de la moto, él salió a buscarlo y en el momento en que se los iba a entregar fue que le dispararon, eso fue dentro de la casa, en la sala, ahí estábamos mis cuatro hijos de nombre Jorge Eduardo de 12 años, Rafael Domingo de 10 años, Ana María de 8 años y Sergio Elías de 6 años, también estaba un trabajador de nombre Juan, no recuerdo su apellido, también estaban varias vecinas pero no recuerdo bien quienes, en el momento en que a mi esposo le dispararon nos dijeron que no saliéramos corriendo, nos acostaron en el piso boca abajo, nos amenazaron a todos con sus armas, todos tenían arma como pistolas, a mi me golpearon en la espalda para forzarme a tenderme en el piso, ellos empezaron a rebuscar en las piezas, no teníamos nada de valor, estábamos allá paseando por las vacaciones de los muchachos, ellos salieron y se fueron vía al Campano. Entre los que fueron estaba alias el Lenteja, los otros no se, era uno moreno y había un paisa. El que le disparo a mi esposo era uno bajito y paisa, no lo conocía, (…) Mi esposo recibió todos los disparos en la cabeza, no se exactamente si fueron diez o doce, él estaba sentado en una silla en la sala, recibió un disparo y él logró salir corriendo hacia otra sala pequeña donde esta la nevera, cuando llego allá lo alcanzaron dos de ellos y le dispararon allá, a nosotros nos tiraron para una pieza amenazadas por las armas, sin importar que fuéramos mujeres y niños, como será que había unas señoras embarazadas porque yo tengo un programa de bienestar familiar que es para entregar bienestarina y mercados a las personas pobres, entonces por eso estaban varias vecinas y casi todas embarazadas, a pesar de esto las hicieron tender al piso, no nos amarraron, nos dijeron palabras horribles, pero no más. Al buscar en la casa se llevaron una escopeta y un revólver que eran de mi esposo, que él*

tenía para protección, no se si esas armas tenían salvoconducto(…), al morir mi esposo yo tuve que ponerme al frente de la finca, con la colaboración de la familia de mi esposo. (…) De problemas de mi esposo, solo sé que antes de su muerte él tuvo inconvenientes con los hermanos Oviedo, Rodrigo y Gabriel, por un ganado, no se exactamente que paso, pero si estuve en la finca una vez cuando subieron estos dos hermanos con un tal Caliche que era empleado de Mancuso, era de esa organización, eso me entere yo, llegaron preguntando por mi esposo y como no estaba lo citaron para hablar del negocio y arreglar las cosas, él estaba en Montería y hablo allá con ellos, ellos arreglaron todo pero mi esposo lo demandó porque llegó allá buscándolo con un tipo armado, por eso puso la demanda, después de eso no pasó nada más, a los hermanos Oviedo los asesinaron hace como cinco años, de alias Caliche no sé qué pasó con él. Ese problema fue como un año antes de la muerte de mi esposo. La muerte de mi esposo fue porque tenía mucho amigo de gente de la ley y los llevaba a la finca, por eso le cogieron rabia."[2030].

Los postulados dentro de este proceso dieron cuenta que este homicidio fue perpetrado por alias "Cabeza de Motor" y "Góngora" –ambos sin identificar-, patrulleros de la organización ilegal, en cumplimiento de una orden de alias "Andrés o Negro Andrés" -José Abel Bermúdez Murillo- comandante de zona, quien a su vez las recibió de alias "Rivera" -Otoniel Segundo Hoyos Pérez-, comandante del frente costanero del BEC, justificando el actuar criminal en que supuestamente la víctima pertenecía a una banda de cuatreros reconocida en el lugar.

En versión libre conjunta rendida el día 05 de julio de 2012[2031], el postulado Bermúdez Murillo de remoquete "Andrés o Negro Andrés", indicó:

"...a este señor se le dio muerte porque era uno de los cuatreros reconocidos en esa zona, de cuatrero de ganado en la zona de Córdoba, inclusive, es más, tenía su vínculo con unos señores que entre uno de ellos era concejal, que ellos fueron muertos por órdenes de Mancuso, en esa misma zona, en la zona de Puerto Escondido, uno de apellido carrascal, Mario Carrascal…ese señor tenía esa banda, el señor Jorge Rafael Vélez Baquero, por allá en esa zona les decían los Mario Locos, ahí en esa Caña Canalete había un muchacho que le decían "Cuñado" y él vivía ahí, e inclusive la mujer de este señor Jorge Rafael Vélez era como familiar de ese muchacho "El Cuñado", y él mismo me dio la información de que la policía en más de una vez había ido a buscar ese señor… "cuñado" fue el que me dio la información, no se su nombre, él me dio la información de que ese señor era cuatrero de

[2030] Entrevista realizada el día treinta (30) de junio de 2011 a la señora Xiomara Patricia Correa Vuelvas, por personal de policía adscrito al Despacho 48 de UNJYP
[2031] Pie de rodamiento min: 02:49:31

ganado en esa región con los Marío Ángel, cuando él me da esa información y me dice que la que la policía le había llegado más de una vez a capturar a ese señor y nunca lo capturaron, entonces ya yo le doy la información al comandante Rivera, de igual manera al comandante Rivera otras personas le habían quizás de pronto suministrado esa información por que no se si fue Fabio que le dijo, que él ya tenía conocimiento de ese señor, de lo que hacía en esa región, de que él era un cuatrero de ganado, entonces cuando me llega esa información que "El Cuñado" me dice de inmediato le comunico al comandante Rivera de lo que estaba haciendo este señor, y ya él me retrasmite la orden que le de baja a ese señor, en el momento en que yo imparto la orden mando a "Cabeza de Motor" y a "Góngora"…yo les di la orden que fueran a darle de baja a ese señor Jorge Vélez Baquero…en el momento en que ellos fueron a incurrir en el homicidio estaba la señora de ese señor Jorge Vélez en la casa, entonces no se si ellos el hecho lo perpetraron fuera o dentro de la casa, porque yo no estuve presente, lo que sé es que ahí le dieron de baja con pistola…si con pistolas de la organización, eso fue como una, en horas de la tarde, en el momento en que ellos cometieron el hecho me reportaron que él estaba ahí con la señora no más en la casa, como ellos tenían como una finquita ahí en donde le propinaron los disparos… al Cuñado lo mataron por Cúcuta…lo enterraron en la Caña Canalete…era una persona que era oriunda de la región, fuera de la información que me dio él a mí, más de un finquero por ahí decía que ese man tanto que pasa robando por ahí ganado en la comunidad, nunca le hacen nada, ni la policía lo coge"

De su parte, el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, en la misma diligencia[2032], suministró información referente a alias Cuñado, y su relación con la organización a la que supuestamente pertenecía:

"...cuñado fue comandante mío cuando yo entre a trabajar con 44, en el grupo que tenía 44 en Zapata, especialmente en la finca Gigantón, ahí habíamos un grupo de cinco muchachos, seis con El Cuñado, él era el comandante, segundo comandante de Elías 44 en el año 1993, él era de Puerto Boyacá, él como perteneció primero a las autodefensas de por allá de Puerto Boyacá, él venía de por allá habían cuatro muchachos de allá, uno era "El mapa", "Walter" y "Boyaco"...Cuñado no pertenecía a la organización pero era muy allegado a la organización, porque no se fue de la región y nos colaboraba mucho con información, él vivía en la Caña Canalete y nos daba mucha información de esa región de por ahí, como él pasaba moviéndose recogiendo el chance y de vez en cuando yo le daba la colaboración a él por toda las informaciones que me daba"

[2032] Min: 02:49:36 al 02:51:27.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Versión conjunta rendida el día 05 de julio de 2012 por el postulado Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán" –donde acepta su responsabilidad por línea de mando e infirma que "*Góngora él está muerto ya, a él lo mataron en el 2002, 2003 en corregimiento Pueblo Nuevo, Necoclí, fue sepultado creo que en ese mismo municipio de Necoclí, él se llamaba Jhon Jairo Velásquez, si no estoy equivocado…el otro muchacho alias Cabeza de motor ese muchacho como en el 2003 o 2004 ese muchacho estaba asignado a un puesto de seguridad del Mellito corregimiento de Necoclí … este muchacho después de que fue capturado ese muchacho se desertó de la organización, hasta el momento no sabemos que habrá pasado con él…*"-; y por los postulados Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias "Rivera", y José Abel Bermúdez Murillo conocido como "Andrés O Negro Andrés".
- Acta de levantamiento de cadáver N° 01 del 18 de julio de 2000, practicado al cuerpo de Jorge Rafael Vélez Baquero; protocolo de necropsia NC-2.000-219 del 20 de julio de 2000, practicada en Instituto Nacional de Medicina Legal, informado: *"Por los anteríores hallazgos, conceptuamos de que el deceso de quien en vida respondió al nombre de JORGE RAFAEL VÉLEZ BAQUERO fue consecuencia natural y directa de shock traumático por heridas múltiples por proyectil de arma de fuego de carga única, lesiones con efecto conjunto de naturaleza esencialmente mortal"; y* copia del registro civil de defunción con número indicativo serial o folio 03583419, en el cual se registró el deceso del mencionado.
- Entrevista realizada el día treinta (30) de junio de 2011 a la señora Xiomara Patricia Correa Buelvas, por la investigadora Martha Damaris Serna Sánchez.
- Entrevista realizada el día 30 de junio de 2011 al señor Jorge Eduardo Vélez Correa, por miembros de policía judicial -*"Allí menciona que el día de los hechos "uno de ellos (paramilitar) me disparó y yo me tiré al piso, salí corriendo con mis hermanitos hacia una platanera y otro paramilitar me gritaba que parara o si no nos mataba, y nosotros seguimos corriendo por las plataneras hasta que salimos a la carretera, llamamos a la policía…todo cambió salimos de la finca…nos desplazaron porque a mi madre y a nosotros*

nos daba mucho miedo ir a la finca…después de dos años mi madre contrató a un señor para que cosechara plátano en la finca, hoy día todavía nos da miedo regresar…" -.

- Registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado por la señora Xiomara Patricia Correa Buelvas, en calidad de cónyuge del señor Jorge Rafael Vélez Baquero, al cual se le ha asignado el registro SIJYP 168398.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de N° 34.997.421 correspondiente a la señora Xiomara Patricia Correa Buelvas.
- Declaraciones Juramentadas de los señores Jaime Omar Ángel León y Roberto Miguel Camacho Narváez, del 07 de mayo de 2008, donde manifiesta que le consta que la señora Xiomara Patricia convivió durante veinte (20) años con el señor Jorge Rafael Vélez Baquero, procreando cuatro hijos.
- Registros civiles de nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía de los hijos Vélez Correa.
- Copia Investigación radicada bajo el número 8098, iniciada con motivo de las amenazas personales o familiares recibidas el señor Jorge Rafael Vélez Baquero de los señores Gabriel y Rodrigo Oviedo Durango, y otro.
- Copia Investigación radicada bajo el número 11977, iniciada con motivo del homicidio del señor Jorge Rafael Vélez Baquero de los señores en contra de los señores Gabriel y Rodrigo Oviedo Durango y otro.
- Orden a Policía Judicial N° 145 del 10 de noviembre de 2009, se realizaron diligencias para la ubicación de familiares de la reportante y se remiten oficios a diferentes autoridades solicitando información del caso.
- Registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado por el señor Jorge Eduardo Vélez Correa, en calidad de hijo del señor Jorge Rafael Vélez Baquero y a título propio como víctima de intento de homicidio, al cual se le ha asignado el registro SIJYP 407537.
- Formato Denuncia Penal de fecha del 30 de mayo de 2011, diligenciado por el señor Jorge Eduardo Vélez Correa por la tentativa de homicidio de la cual el mismo fue víctima.
- Informe de Policía Judicial N° 485 del 16 de noviembre de 2011, en la cual se

reportan la inspección judicial a la investigación 11935 por el homicidio del señor Jorge Eduardo Vélez Baquero.

- Informe de Policía Judicial N° 135 del 18 de julio de 2011, el cual se refiere a las entrevistas realizadas a la señora Xiomara Patricia Correa Buelvas Y Jorge Eduardo Vélez Correa, el día 30 de mayo de 2011, álbum fotográfico con la documentación del lugar de los hechos, que constan de once (11) imágenes.
- Orden de Reconocimiento N° 1364 del 26 de agosto de 2011 suscrita por el Fiscal 48 de Justicia y Paz, donde reconoce la calidad de víctima suMaría y provisionalmente a la Señora Xiomara Patricia Correa Buelvas y sus hijos Jorge Eduardo, Rafael Domingo, Ana María Y Sergio Elías Vélez Correa; al señor Jorge Eduardo adicionalmente se le reconoció como víctima por el intento de homicidio que padeció – y su correspondiente notificación mediante oficio N! 2677 del 26/08/2011-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**', como AUTORES MEDIATOS; y **José Abel Bermúdez Murillo** alias '**Andrés o Negro Andrés'** como COAUTOR, todos a título de DOLO; del punible de ***Homicidio En Persona Protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo, con ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad.

Pese a que se aportan elementos materiales probatorios que permiten concluir que el señor Jorge Eduardo Vélez Correa fue víctima del posible punible de "*Homicidio en modalidad tentada",* el ente acusador no realizó imputación alguna sobre el particular,

por lo cual esta Magistratura requiere al titular de la acción penal, para que realice las labores procesales pertinentes a su cargo, con respecto a este hecho.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida de José María Hernández Urango en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Irma Patricia Suarez Doria y su núcleo familiar.**

A. Narración fáctica

El señor **José María Hernández Urango** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **N° 78.016.678**, oriundo de San Pelayo- Córdoba, se dedicaba a la agricultura y fue asesinado en el sector del Pantano, vereda 'Tierra Bonita' de Puerto Escondido, del municipio ya mencionado, el día doce (12) de agosto del 2000. Su núcleo familiar estaba compuesto por la compañera sentimental, señora Irma Patricia Suarez Doria, sus hijos José Santo, José María, Jorge Luis, María José, Javier Luis y Amauri Antonio Hernández Suarez –Fallecido- y su hermano, el señor Manuel Gregorío Hernández Urango.

A voces de José Santo Hernández Suarez, quien se encontraba presente el día que miembros paramilitares asesinaron a su padre, se pudo conocer que:

> *"vivíamos del trabajo de todos, mis padres hacía rifas, mataban marrano, de la agricultura, mi madre lavaba, planchaba y nosotros le ayudábamos a mi padre, vivíamos todos muy tranquilos en familia y como para el 2000 llegó un grupo armado y uniformado como el ejército, y nos reunieron a todos los del pueblo y el que mandaba era un 'Andrés' un moreno lato, y nos dijeron que ellos no gustaban de rateros y que iban a cuidar al pueblo. Y ya para el 12 de agosto de 2000 llegaron 3 de ellos uniformados y armados, como el ejército, a mi casa a eso de las 9 de la mañana y me preguntaron por el 'Chito' que era mi padre José María, yo lo llamé y le dijeron que tenían unas quejas y mi padre les dijo que quejas para ver*

que hacer y de inmediato le dispararon 3 veces, pero antes de esto nos habían encerrado en un cuarto de la casa, nos dijeron que nos metiéramos al cuarto, y al momento fue se escucharon los disparos, yo salí ahí mismo y cojia (sic) a mi padres y ellos iban saliendo y no me dijeron nada (…) Debido a esto salimos todos para Pelayo por miedo, al otro dia dejamos todo abandonado, perdimos los cultivos, animales, la casa, salimos desplazados para Pelayo y nos tocó comenzar de nuevo …"[2033].

Reforzando lo anteríor, el hermano del señor José María, y quien también tuvo que desplazarse a raíz de este hecho, indicó que:

"*El día de los hechos, el 12 de agosto de 2000, un sábado, llegaron unos 7 tipos armados y se le metieron a la casa, encerraron a los hijos y a la mujer, a José maría los arrodilla y lo matan, lo matan dentro de la casa. Posteríormente lse (sic) conoció que la perecer lo mataron por cuestiones políticas. Para esa apoca se encontraba en campañas políticas. El comandante paramilitar se llamaba "Andrés". Después de estos hechos estuvieron preguntando por i y me tocó salir a esconderme a Medellín 5 meses. Alos (sic) hijos y a la mujer se José María les tocó irse para Montería*"[2034].

Sobre el particular, los postulados José Abel Bermúdez Murillo y Otoniel Segundo Hoyos Pérez indicaron[2035] a la Fiscalía General de la Nación que el último mencionado dio la orden a alias 'Andrés' de asesinar al señor Hernández Urango, toda vez que les había llegado la "información" de algunos dueños y administradores de fincas de Puerto Escondido, que presuntamente la víctima robaba ganado en la zona y que "pelaba" a los animales en cualquier lugar. Así mismo, indicaron que 'Andrés' fue a cometer el ilícito en compañía de los patrulleros paramilitares conocidos con los remoquetes de "Pirulin" –Carlos Arley Vergara- y "Cole" –Onilxon Rafael Zárate Madariaga-, a la vivienda de la víctima, y que sin mediar mayor conversación estos le dispararon, dejando su cuerpo sin vida en el lugar.

[2033] Entrevista recepcionada el 16/09/2011 al señor José Santo Hernández Suárez, folio 64, Carpeta de hechos N°22644 del Despacho 13 UNFJyP.
[2034] Entrevista tomada el 16/09/2001 al señor Manuel Gregorío Hernández Urango, folio 53, Carpeta de hechos ibíd.
[2035] Diligencia del veintinueve (29) de septiembre de 2009.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles, SIJYP N° 22644, diligenciado el 07/02/2007 por la señora Irma Patricia Suárez Doria en calidad de víctima del homicidio de su compañero permanente José María Hernández Durango.
- Copia de la investigación penal radicada con el número 12879, por el homicidio agravado de José María Hernández Durango –la cual cuenta con Resolución Inhibitoria del veintiuno (21) de junio de 2005-.
- Informe de investigador de campo N° 488, Misión de trabajo N° 532, calendado el 23/11/2001, realizado por Martha Damaris Serna Sánchez –se incorpora entrevista realizada al señor Manuel Gregorío Hernández Urango y copia de su documento de identidad, quien es hermano del occiso; registro fotográfico de la víctima; Registro civil de defunción N° 04473670 del señor José María Hernández Durango; y álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos-.
- Informe de investigador de campo N° 398, Orden de trabajo N° 403, de fecha 14/10/2011, realizado por policía judicial –se adjunta copia del documento de identidad de José Santo Hernández Suarez (hijo de la víctima directa), y entrevista que se le realiza a éste el 16/09/2011,-.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2012, donde menciona que la cédula de ciudanía N° 78.016.678 perteneciente a José María Hernández Durango, se encuentra cancelada por muerte.
- Versión libre conjunta de los postulados Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo del veintinueve (29) de septiembre de 2009 –Bermúdez Murillo mencionó que "*cada vez que pasábamos nos decía quejas de ese señor, pelaba los animales en el potrero, yo estaba presente y participaron 'Arturo' y 'El Cole', el estaba dentro de la casa y se llamó afuera, ahí le propinamos los disparos, ellos dos le dispararon con*

pistola y revolver, no se conversó con el, la señora de él estaba en la parte de atrás de la casa, no recuerdo cuantos disparos, el cuerpo quedó en lugar de los hechos"; en tanto, Hoyos Pérez dijo que *"era un cuatrero reconocido de esa región, porque los muchachos encargados en esa zona , trajeron la información de las labores a desarrollar de ese señor, que robaba y pelaba ganado donde él quisiera, y además amedrentaba a la gente, diciéndole cualquiera que se metiera con él lo levantaba a plomo, yo le digo a Andrés que le diga a esos muchachos que la verifique".-*

- Versión libre conjunta rendida el día cinco (05) de julio de 2012 por los postulados Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán", Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias "Rivera" y José Abel Bermúdez Murillo alias "Andrés o Negro Andrés" -narran nuevamente los motivos y circunstancias del caso, y aceptan su responsabilidad-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**'**,** como AUTORES MEDIATOS; y **José Abel Bermúdez Murillo** alias '**Andrés o Negro Andrés'** como COAUTOR, todos a título de DOLO; del punible de ***Homicidio En Persona Protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo, con ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad.

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida de David Alberto Parra Jácome en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de David Augusto Parra García.**

A. Narración fáctica

David Augusto Parra García, portador de la cédula de ciudadanía **N° 11.032.900** se vio en la necesidad de desplazarse forzadamente de su lugar de origen, como consecuencia del asesinato de su progenitor, quien en vida atendía al nombre de **David Alberto Parra Jácome,** con **C.C. N° 19.107.460**, ganadero y comerciante. El hecho ocurrió en julio siete (07) de 1999, en la Vereda 'Las Platas' ubicada en Arboletes- Antioquia, a manos de miembros paramilitares.

Narró el señor Parra García, quien presenció directamente el hecho:

> "… *ese día nos levantamos muy temprano ya que mi papá vivía conmigo … íbamos para una reunión que él tenía con unos ganaderos … Salimos de la casa con rumbo a Arboletes y antes de llegar a la Candelaria, nosotros íbamos en el carro de mi papá, un trooper Rojo, nos sobrepasó una moto DT, color negra con dos ocupantes y nos hicieron el pare, los dos se acercaron al carro, uno por el lado derecho y el otro por el lado izquierdo, cuando el que se hizo al lado derecho, donde iba yo sentado le habló a mi papá , le dijo Don David vea y cuando mi papá voltea a escucharlo. La persona que estaba al otro lado le dispara varias veces, causándole la muerte inmediatamente, le pegaron como tres o cuatro tiros, mi papá cayó encima mío, me estiró la mano a abrazarme y ahí quedó, yo tenía unos 16 a 17 años para esa fecha, esos hombres cogieron el carriel de mi papá y le sacaron el dinero, no se la cantidad, pero era bastante ya que iba a hacer la negociación y le quitaron una cadena de oro, yo quede muy aturdido por los impactos, cuando mi papá estira el brazo, yo caigo sobre las piernas de él y él sobre mi, esos hombres me tiraron del pelo, me golpearon la cabeza contra la consola del carro, pero yo contuve l respiración y como toda la sangre de mi papá me cayó a mí me imagino que pensaron que estaba muerto … Yo escuché cuando prendieron la moto y arrancaron, como no escuchaba muy bien, espere un rato y cuando levanté la cabeza ya que el hecho fue en la recta los vi que iban hacía la Candelaria, ya observe a mi papá y estaba muerto, lo pasé para la silla*

para donde yo me encontraba sentado, prendí el carro y me regresé para la casa en las Platas …"[2036].

El declarante menciona que no conoce los móviles del hecho, desconocía que su padre tuviera amenazas de muerte o que fuera extorsionado por grupos ilegales y que nunca patrocinó este tipo de organizaciones, pese a que alguna vez su difunto progenitor le contó que fue invitado tanto por guerrilleros como por paramilitares para que auspiciara sus causas, a lo que tajantemente se negó.

En el desarrollo de éste proceso especial, el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez dio a conocer que cuando recibió el mando del 'Frente Costanero' del BEC, a finales de mayo de 1999, alias 'El Alemán' lo llamó y le dio la orden de asesinar al señor David Parra Jácome, con el argumento que esa persona era un cuatrero reconocido de la región, que tenía bandas organizadas de delincuencia en Puerto Escondido – Montería, y que se encontraba refugiado en esa vereda de 'Las Platas' después de haberse escapado de un operativo del Ejercito. Indicó que fue a buscar a la víctima varias veces, no obstante no lo pudo ubicar, por lo cual, transcurrido un mes, Fredy Rendón Herrera le llamó la atención diciéndole que "*si le había quedó grande dar de baja a ese hombre o tenía que mandar a otra gente".* Por ello, el mismo 'Ovejo' en compañía de alias 'Ratón' –Elber Alejandro Ávila Mesa-, trasportados en una moto, acudieron a la casa de la víctima, y al requerir a la esposa por el paradero de su marido, la mujer les indicó que hacía unos instantes había salido para la población de Candelaria. En el camino, logra interceptar al señor David Alberto narrando alias el 'Ovejo o Rivera' que "*le digo a Ratón que me hago al lado del conductor y el al otro lado, cuando me aparto el le da, yo lo hizo (sic) unas señas de que parara, cuadre la moto aun lado de la carretera, le dije que lo estaba buscando hacía días, yo me aparté cuando el muchacho ratón le propinó como tres disparos en la cabeza, como el Alemán había dicho que ese señor se había escapado y que estaba armado, yo le dije que le disparara a la cabeza,, quedó instantáneamente en el carro al lado iba un hijo de el (sic) que le cayó encima, yo abro el carro lo requise para buscar armas, no encontré, cerré el carro y me fui…"*[2037].

[2036] Entrevista tomada al señor David Augusto Parra García, el día once (11) de septiembre de 2011, folio 27, carpeta de hechos N° 29367 de la Fiscalía 19 UNFJyP.
[2037] Diligencia de versión libre hecha por Otoniel Segundo Hoyos Pérez, el día once (11) de diciembre de 2008.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles, SIJYP N° 29367, diligenciado el 06/03/2007 por David Augusto Parra García en calidad de víctima del homicidio de su padre David Alberto Parra Jácome.
- Informe de investigador de campo N° 181, Misión de trabajo N° 166, calendado el 12/08/2011, realizado por policía judicial –se incorpora entrevista realizada a David Augusto Parra García, su documento de identificación; copia del registro civil de defunción de David Alberto Parra Jácome; copia de la investigación penal de radicado N° 1085 (la cual cuenta con auto de suspensión del 15/03/2000 por no haberse encontrado mérito para aperturar la instrucción); copia de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de Carlos David Parra Flórez, Mayresol, Luz Ángela, y María Alejandra Parra García, Mara Johana y María Estela Parra Rivas (todos estos hijos de la víctima directa)-
- Entrevista realizada por policía judicial al señor Gabriel Jaime Flórez, el día 18/08/2011 – Indica que las circunstancias del asesinato de su padre le constan a su hermano David Alberto, que él y su hermano mellizo de nombre Luís Arturo Flórez no tienen el apellido de su padre porque cuando quiso reconocerlos "*ya tenía libreta militar y cédula";* se incorpora declaración juramentada del fecha 16 de agosto de 2011, en la que la señora Maríana Isabel Flórez Álvarez manifiesta que convivió durante 20 años con la víctima y de la cual procrearon tres hijos, Carlos David, y Gabriel Jaime y Luís Arturo Flórez, estos dos últimos no fueron reconocidos por falta de tiempo.-
- Informe de investigador de campo N° 070, Misión de trabajo N° 095, calendado el 18/07/2011, realizado por policía judicial – se incorpora registro fotográfico de la víctima directa; copia del expediente de radicado 1085-.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha veintiocho (28) de enero de 2013, donde menciona que la cédula de ciudanía N° 19.107.460 perteneciente a David Alberto Parra Jácome, se encuentra cancelada por muerte.

- Oficios números 3087 y 3088 del veintiuno (21) de diciembre de 2011, donde se comunica que mediante orden 1458 del 19/12/2011 se reconoció la calidad de víctima suMaría de David Augusto, Mayresol, Ángela, María Alejandra Parra García, Mara Johana y María Estela Parra Rivas, Gabriel Jaime y Luís Arturo Flórez, Carlos David Parra Flórez y Marina Isabel Flórez Álvarez.
- Versión libre rendida por el postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez el once (11) de diciembre de 2008.
- Versión libre conjunta rendida el día cinco (05) de julio de 2012 por los postulados Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán" y Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias "Rivera"–donde los postulados aceptan su responsabilidad por estos hechos.-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**'**,** como COAUTORES a título de DOLO; del punible de ***Homicidio En Persona Protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo, con ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad.

De lo atestiguado por David Augusto Parra García, esto es "*esos hombres cogieron el carriel de mi papá y le sacaron el dinero, no se la cantidad, pero era bastante ya que iba a hacer la negociación y le quitaron una cadena de oro",* puede vislumbrarse que en las circunstancias en las que se desenvolvió el homicidio de señor Parra Jácome, estuvo el hurto de algunas pertenencias que llevaba consigo, empero, con extrañeza observa la Sala que la Fiscalía delegada, no haya hecho mayor auscultamiento sobre este ilícito, ni mucho menos haya efectuado acusación por el mismo. Por tanto, se

exhorta al ente acusador, para que haga lo de su cargo e investigue este posible hurto, y posteríormente de ser procedente, realice a quien corresponda la imputación debida.

Cargo número 5. **Homicidio en persona protegida de Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ludys María Espitia Mora.**

A. Narración fáctica

Era dieciséis (16) de junio de 2002 y los hermanos Luís Enrique y Jorge Adal, ambos de apellido Espitia Mora, identificados con las cédulas de ciudadanía **7.381.678** y **7.382.591** respectivamente, quienes eran campesinos habitantes de la vereda 'El Balsamo' perteneciente a San Pelayo – Córdoba, decidieron festejar la celebración del 'Día del Padre', en un establecimiento público del caserío.

Estando en dicho lugar, departiendo con amigos y bebiendo, los hermanos Espitia Moreno tuvieron un altercado con otras personas que se encontraban en el sitio, originando que los propietaríos del negocio dieran aviso a los paramilitares que contralaban la zona, procurando que éstos apaciguaran la riña. Ante el llamado, arribaron en una moto dos miembros de la organización ilegal, entre los cuales se encontraba el distinguido con el alias del 'Cachaco', quienes ordenaron violentamente a las personas desalojar el lugar.

Al ser sacado a empujones por los ilegales, Luís Enrique Espitia Mora cayó al piso, siendo pateado entonces por alias 'Cachaco', razón por lo cual, Jorge Adal le reclamó

a éste por la agresión proporcionada a su hermano, resultando que el mencionado paramilitar reaccionara propinándole un disparo en la cabeza, acabando con su existencia inmediatamente. Ante el crimen, Luís Enrique se levanta del suelo y se abalanza contra el perpetrador, recibiendo entonces por parte de este, dos impactos de bala en la cabeza y al igual que su consanguíneo, muerto en el acto.

Los familiares de los hoy occisos, días después fueron amenazados por la organización armada irregular, advirtiéndoles que no podían denunciar ante las autoridades lo sucedido con sus familiares, so pena de ocurrirles lo mismo, razón por la cual, la madre - Rosa Elena Mora Segura-, hermanos - Ludys María, Martha Cecilia, Elcy Edith Espitia Mora, Miladys de Jesús Hernández Mora, Carlos Andrés y Aidteh Lucia Flórez Espitia-, sobrinos - Yessica Tatiana Espitia Espitia, Elida Rosa y Víctor Andrés Ortega Espitia-, esposa - Marfelina Arteaga Arteaga- e hijos, decidieron abandonar la población, sin que hubieran regresado.

La señora Ludys María Espitia Mora, hermana de los fallecidos, describió que:

> *"ellos salieron a tomar al billar de una señora llamada Génida Jiménez, (…) ese era el único punto donde ponían música y también podían jugar billar, de la casa salieron solo ellos dos, en la casa somos tres hembras y dos varones, allá había varias personas, llegaron y se pusieron a tomar y allá se armó una pelea entre los mismos compañeros jugando, los que estaban peleando eran los hermanos Urango, a uno de ellos sé que se llamaba Procuro, al otro le decían el negro, vecinos de toda la vida, ellos discutían con mis hermanos por unas botellas de ron y unas cervezas, cuando estaban peleando entonces la señora del billar mandó a buscar los paramilitares que estaban en una finca cerca de propiedad de un señor Restrepo, yo no lo conozco, esta ubicada afuera del pueblo, como a unos 500 metros del caserío, ellos llegaron en una moto, eran dos paramilitares, en esas motos grandes, DT grandes, a uno le decían el Cachaco y al otro no se, el Cachaco era un muchacho acuerpado, alto, blanco, como de 38 años a 40, no era de la región, el otro era un moreno, delgado, de pelo apretado, de unos 35 años, era menor que el otro, yo los distinguía como paracos porque ellos nos hacían reuniones en el pueblo, en la casa del colegio, para decirnos que ellos eran los que mandaban, que si veíamos que estaban robando que les avisáramos, que si algo malo había en el pueblo les dijéramos, porque ellos eran el frente de seguridad del pueblo, cuidaban eran las fincas. Entonces llegaron al billar y se bajaron de la moto, la pelea ya se había calmado cuando ellos llegaron, le dijeron a todos los que estaban ahí que se fueran a dormir, a los que estaban borrachos, eran como las cuatro y media de la tarde, el Cachaco empezó a empujar a mis hermanos y a los Urango, para que se fueran de ahí del billar, en ese momento no estaba con un arma, la tenia en el bolsillo, entonces mi*

hermano Luis Enrique se cayó, cuando eso paso el Cachaco lo pateó y mi otro hermano Jorge le dijo que no lo pateara, entonces él sacó el arma y le disparó en la cabeza, le dio por el oído izquierdo, cuando cayó le dio otro en la boca, cuando mi otro hermano vio que le disparó se paró y se le tiró encima y le dijo "marica lo mataste" y le contestó "pa´ ti también hay" y le disparó a mi otro hermano, le dio en el ojo derecho, cuando el cayó le volvió a disparar en la cabeza, por la raíz del cabello en toda la frente, todo el mundo salió corriendo y solo quedaron ellos dos ahí, los paracos salieron en la moto, (…) Después de la misa de cumplir un mes nos fuimos de por allá, eso lo hicimos porque se comentaba en el pueblo de que iban a venir a matarnos, que porque nosotros los habíamos visto, que si denunciábamos nos venían a matar, eso lo comentaba la gente(…) por la muerte de mis hermanos mi mamá se volvió loca, la tuvimos que traerla a Pelayo donde el médico y la remitió al psicólogo de Montería, allá estuvo en tratamiento seis meses y gracias a Dios se recuperó, (…) Esto sucedió por esa pelea porque mis hermanos nunca tuvieron problemas con nadie, nunca fueron amenazados, ese día no murió nadie mas. Respecto a la señora Génida Jiménez de si tuvo la culpa por llamar a los paramilitares, pienso que no porque como por allá no había policía entonces ella los llamo para que pusieran orden, nunca imagino de que ellos fueran a llegar actuando de esa manera, es más, ella habló con nosotras y se ha excusado de distintas formas, pero mi mamá no la perdona. (…)"[2038].

Marfelina Arteaga Arteaga, esposa de Luís Enrique, afirmó que por temor de lo ocurrido con su cónyuge se fue para la casa de su madre en la población de 'Mata de Caña', zona rural de Lorica-Córdoba, con su pequeña hija y los demás miembros de la familia de su esposo. Contó que "*llegaron a mi casa 2 paracos en moto a decirme que era mejor que me quedara callada, que no denunciara el caso o sino me matarían igualmente, además que me tenía que ir de la casa. Esto fue en dos oportunidades, salí de inmediato con mi hija (…)"*[2039].

Contrarío a lo narrado por las víctimas indirectas, los postulados de este proceso indicaron que el hecho fue cometido por los conocidos con los alias de "Boyaco" y "Petronilo" –ambos sin identificar -, quienes eran patrulleros de esa estructura ilegal, pero que la razón de la muerte de los hermanos Espitia Mora, fue que ellos atacaron con los tacos de billar a los miembros paramilitares y alias "Boyaco" al verse atacado accionó su arma de dotación, con el desenlace fatal que ya se conoce.

[2038] Entrevista tomada a la víctima Ludys María Espitia Mora, por personal de policía judicial, de calenda treinta y uno (31) de junio de 2011.
[2039] Entrevista tomada a la víctima Marfelina Arteaga Arteaga, por personal de policía judicial, de calenda treinta y uno (31) de mayo de 2011.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Versión libre conjunta rendida el día cinco (05) de julio de 2012 por el postulado Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán"-donde indicó que los patrulleros perpetradores *"estaban en ese momento en servicio, si hubiese sido un hecho cometido por ellos cuando no estaban de servicio, (…) no puedo aceptar un hecho de esa índole, no es que fue fulano de tal que era del bloque, si pero eso fue eso fue un hecho de manera personal fuera de servicio…y como lo ha manifestado Rivera en alguna otra oportunidad, me dijo señor los muchachos estaban en servicio, fueron agredidos, fueron agredidos y los muchachos reaccionaron pero no recibieron la orden…"-;* de Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias "Rivera" –mencionó que *"...no fue orden de la comandancia, sino por esporádica que paso, por algo que me dijo después, yo le pregunte a Fabio que averiguara, él me comentó de que eran muchachos que hacían cosas indebida y por eso los atacaron, pero ellos se defendieron, no es oculto lo que le voy a decir, cuando los muchachos de la organización llegaron habían muchas personas que hacían cosas malas y al llegar la organización a dar orden en la región, estos muchachos yo hable con Petronilo y me mostro la cicatriz donde le pegaron, él disparó, nosotros en versiones pasadas habíamos reconocido a uno y son dos, esta el señor Jorge Adal y Luis Enrique Espitia Mora, como comandante de esos muchachos y por estar bajo mi mando acepto mi responsabilidad, pero aclaro que no fue una orden explicita… ";* y del postulado José Abel Bermúdez Murillo alias "Andrés o Negro Andrés" –manifestó que *"...Eso fue un hecho que ocurrió por que Petronilo y Boyaco, en esa vereda llegaron a un billar y llegaron como a las ocho de la noche, llegaron a tomar fresco y esos dos señores los atacaron y entonces reaccionaron y les dieron tiros, eso fue lo que me dijeron, que por defensa propia lo hicieron, me dijeron que ellos llegaron a pedir una cerveza que ellos los levantaron a palo y les dispararon, ambos estaban armados, no fue una orden mía, yo después de este hecho no volví por allá, pero no fui a verificar si eso fue así, porque era una zona de presencia de la fuerza pública…".*
- Versión libre conjunta de los postulados Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo del quince (15) de septiembre de 2009 -sobre la muerte de los hermanos Espitia Mora manifestaron, que quien efectivamente disparó contra las víctimas fue alias "Boyaco", al ser atacados primero, ello porque los atacantes eran reconocidos

cuatreros de región y querían "neutralizar" a los miembros de las autodefensas-.

- Acta de levantamiento del cadáver N° 010 del 16 de junio de 2002, practicado sobre Jorge Adal Espitia Mora, y acta de levantamiento del cadáver sin número, de la misma calenda practicado sobre Luis Enrique Espitia Mora; los respectivos protocolos de necropsias sin números, practicadas el 17 de junio de 2002, informado, para ambos casos"*Por los hallazgos anteríores concluimos que la muerte se produce por: 1) TEC Severo (Trauma Cráneo Encefálico); 2) Shock Hipovolémico; 3)Paro Cardiorrespiratorío."*
- Copia de los registros civiles de defunción con número indicativo serial 04467366 y 04467369, en los cuales se registraron, en su orden, los decesos de Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora.
- Entrevista de calenda treinta y uno (31) de junio de 2011, tomada a la señora Ludys María Espitia Mora, en su calidad de hermana de las víctimas directas, y a Marfelina Arteaga Arteaga, esposa del señor Luis Enrique Espitia Mora.
- Registro de hechos atribuibles diligenciado por la señora Marfelina Arteaga Arteaga, en calidad de cónyuge de Luis Enrique Espitia Mora, al cual se le asignó el registro SIJYP119516.
- Copia de la Certificación de data (08) de noviembre de 2002, proferida por la Personería Municipal de San Pelayo-Córdoba, donde señala que Luis Enrique Espitia Mora fue víctima de masacre discriminada, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno.
- Copia Cédula de Ciudadanía N°26.176.487, con la cual se identifica la señora Marfelina Arteaga Arteaga; copia partida de matrimonio católico Libro 07 Folio 94 N° 188 del 08 de enero de 2000, del señor Luis Enrique Espitia Mora y la mencionada señora; copia del respectivo Registro Civil de Matrimonio de N° 03886710.
- Copia Registro Civil de Nacimiento N° 34093811 correspondiente Kelly Patricia Espitia Arteaga -hija de Luis Enrique Espitia Mora-;
- Orden de Reconocimiento provisional de víctima N° 394, donde se le reconoce en tal calidad a la señora Marfelina Arteaga Arteaga.

- Copia Investigación adelantada en la justicia ordinaria identificada con el radicado 69.714, por el homicidio de los señores Jorge Adal y Luís Enrique Espitia Mora.
- Informe de Policía Judicial N° 127 del 18 de julio de 2011 –se incorpora la entrevista realizada a la soñera Marfelina Arteaga Arteaga, se anexan fotografía de las víctimas directas y fijación fotográfica del lugar de los hechos-.
- Formato de Denuncia Penal del 31 de mayo de 2011, instaurada por la señora Marfelina Arteaga Arteaga formulada por el homicidio de su cónyuge Luis Enrique Espitia Mora.
- Registro de hechos atribuibles suscrito por la señora Ludys Espitia Mora, por la muerte de sus hermanos Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora, al que se le asignó el registro SIJYP 212427.
- Copia de la certificación proferida por la Personería Municipal de San Pelayo-Córdoba, el cuatro (04) de septiembre de 2002, en la se indica que los señores Luis Enrique Espitia Mora y Jorge Adal Espitia Mora fueron víctimas colectivas por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno.
- Formato de Denuncia Penal del 31 de mayo de 2011, diligenciado por la señora Ludys María Espitia Mora formulada por el homicidio de sus hermanos Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora.
- Informe de Policía Judicial N° 148 julio dieciocho (18) de 2011- se incorpora la entrevista hecha a la señora Ludys María Espitia Mora, y se documentó el expediente N° 69714 en el cual se investigó el homicidio de los hermanos Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora-.
- Certificación proveniente de la Fiscalía 21 Seccional de Cereté-Córdoba, fechada el diez (10) de junio de 2010, de la investigación previa radicada bajo el número 69714-21 seguida por el homicidio de los señores Jorge Adal y Luis Enrique Espitia Mora.
- Copia de la cédulas de ciudadanía N° 26.159.817, N° 26.176.827, N° 50.983.393 con las cuales se identifican Ludys María Espitia Mora, Martha

Cecilia Espitia Mora, Elcy Edith Espitia Mora respectivamente; así como sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

- Copia Tarjeta de Identidad N° 94081116061, perteneciente al joven Juan Carlos Espitia Jiménez, -hijo de Jorge Adal Espitia Mora-, y de su copia registro civil de nacimiento de N°27971883.
- Copia Cédula de Ciudadanía N° 34.785.213 correspondiente a la señora Milladys De Jesús Hernández De Colengue. -hermana media o de madre de las víctimas directas de homicidio-, y su registro civil de nacimiento.
- Copia Cédula de Ciudadanía N° 1.073.815.487 que identifica a Elber Elias Espitia Espitia, C.C. N°21984149 correspondiente a Elber Elias Espitia Espitia, y los documentos de identificación de Yessica Tatiana Espitia Espitia, Carlos Andrés Flórez Espitia, Aideth Lucía Flórez Espitia, Elida Rosa Ortega Espitia, Víctor Andrés Ortega Espitia, Dalan Davier Lozano Espitia, - todos sobrinos de las víctimas-.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 26.198.054 correspondiente a Rosa Elena Mora Segura -madre de las víctimas-.
- Orden de Reconocimiento N° 1375 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2011, donde se le reconoce suMaría y provisionalmente la calidad de víctima a las siguientes personas: Marfelina Arteaga Arteaga y su menor hija Kelly Patricia Arteaga, Miladys De Jesús Hernández Mora, Ludys María, Martha Cecilia, Elcy Edith Espitia Mora, Rosa Elena Mora Segura, Carlos Andrés Y Aideth Lucía Flórez Espitia, Elber Elias y Yessica Tatiana Espitia Espitia, Elida Rosa y Víctor Andrés Ortega Espitia.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**', como AUTORES MEDIATOS; y **José Abel Bermúdez Murillo** alias

'**Andrés o Negro Andrés'** como COAUTOR, todos a título de DOLO; del punible de ***Homicidio En Persona Protegida,*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo, con ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad.

Entrevé la Sala, que en el relato hecho por la señora Ludys María Espitia Mora, hermana de las víctimas de homicidio, donde indica que "*cuando estaban peleando entonces la señora del billar mandó a buscar los paramilitares que estaban en una finca cerca",* puede derivarse una conducta determinante en el resultado punible que ya se conoce, por lo cual, a fin de ungir los derechos de las víctimas directas, ora indirectas, de este lamentable caso, se ordena compulsar las copias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión o participación de algún delito por parte de la señora "Génida Jimenez", propietaria para la fecha del establecimiento donde fueron asesinados los señores Luis Enrique y Jorge Adal Espitia Mora.

Cargo número 6. **Homicidio en Persona Protegida de Celia María Vargas Vasa; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil de María Víctoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran y Gabriel Antonio Pérez Verona; Tortura en Persona Protegida en concurso homogéneo de Celia María Vargas Vasa, María Víctoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra y Ana María Cervantes Sulbaran; y Secuestro Simple Agravado en concurso homogéneo de Celia María Vargas Vasa, María Víctoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra y Ana María Cervantes Sulbaran.**

A. Narración fáctica

El día diecinueve (19) de septiembre de 2001, finalizando la tarde, llegaron a la vereda 'Aguas Blancas', perteneciente al municipio de Canalete – Córdoba, dos sujetos armados que se transportaban en caballos, quienes se identificaron como miembros de las 'Autodefensas', citaron a los habitantes a una "reunión" que harían en la cancha del caserío. En la mencionada charla, los ilegales indicaron a la población que tenían conocimiento de las personas que cometían hurtos de gallinas y de aquellas que se dedicaban a la "hechicería o brujería", amenazando entonces con que esas conductas no serían aprobadas por la organización armada ilegal de la que hacían parte.

Una vez terminada la "reunión", sacan una "lista", en la cual se encontraban incluidos los nombres de las señoras Celia María Vargas Baza, María Víctoria Martínez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra y Ana María Cervantes Sulbaran, y acto seguido retienen a estas mujeres y las obligan a acompañarlos a la salida del pueblo. Los consanguíneos de las mencionadas, quienes se encontraban presentes en el lugar, intentaron seguirlos procurando su liberación, no obstante son amenazados por los paramilitares, quienes los obligan a devolverse.

Luego de haber caminado por un rato, los captores interrogaron a las víctimas sobre si era cierto que la señora Celia María Vargas era "bruja", procediendo a insultarlas, diciéndoles expresiones vulgares y soeces, al tiempo que las agredieron a "planazos" en la espalda y las piernas.

La señora Ana María Cervantes Sulbaran, quien hacía 37 días había dado a luz, narró que "… *me dijeron que si era verdad que la señora Celia era bruja, yo les dije que no sabía*, *que nunca había escuchado eso, que para mi ella era como una mamá porque yo había vivido mucho tiempo con ella, entonces uno me agarro y me dijo que si le decía la verdad regresaba para terminar*

de criar a mi hija…"[2040].

Luego que las víctimas fueron ultrajadas verbal y físicamente, uno de los perpetradores procedió a dispararle con un fusil a la señora Celia María Vargas Baza, con la inculpación de ser "*la bruja mayor*", quitándole la vida al instante.

Rememoró María Víctoria Ramírez que "*… nos llevaron a un lugar donde después asesinaron a la señora Celia María, allí fuimos golpeadas con plan de machete en la espalda, las piernas y maltratadas verbalmente, eran dos hombres armados, vestidos de civil con una cinta de balas atravesándoles el pecho, uno era más el que nos golpeaba porque el otro guardaba, eso sucedió más de una hora … allí no fuimos ultrajadas sexualmente ni nos hicieron quietar la ropa …"*[2041].

Emma Elvira Hoyos Guerra en un momento de descuido de los victimaríos, logró escaparse escabulléndose entre la vegetación, para lo cual se quitó la ropa blanca que portaba, procurando no ser divisada en la oscuridad de la noche por el color de su vestuario. Contó la afectada que "*Cuando le dispararon a la señora Celia, ella estaba al lado mío, yo pensé que seguía, pero de inmediato nos cogieron a golpes, a mi me dieron plan con un machete en la cabeza, la espalda y las piernas, nos insultaban… yo les decía que investigaran … que eso era mentira … eso sucedió hasta las siete y media de la noche que me pude escapara cuando estaban golpeando a Ana María que fue la última que le pegaron … yo me volé al lado del caserío y me tire por un arroyo, me quite la ropa y me fui desnuda hasta a la casa de una prima … yo me quite la ropa porque era blanca y de noche no me fueran a ver, cuando yo llegué donde mi prima todos se pusieron a llorar porque pensaron que yo estaba muerta…"*[2042].

Las otras dos mujeres, esto es, María Víctoria Martínez Álvarez y Ana María Cervantes Sulbaran, luego de presenciar la muerte de la señora Celia María, fueron liberadas. Finalizando la noche, las víctimas, heridas y asustadas llegaron a sus casas. Dijo una de ellas que "*no podía ni caminar del dolor, yo quería correr pero no podía"*[2043].

[2040] Entrevista recepcionada a la víctima Ana María Cervantes Sulbaran el 27/01/2012, folio 18, carpeta de hechos N°86626 presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.
[2041] Entrevista recepcionada a la víctima María Victoria Ramírez Álvarez el 25/01/2012, folio 29, carpeta de hechos N°86626 presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.
[2042] Entrevista recepcionada a la víctima Emma Elvira Hoyos Guerra el 25/01/2012, folio 39, carpeta de hechos N°86626 presentada por la Fiscalía 48 UNFJyP.
[2043] Entrevista de Ana María Cervantes Sulbaran Ejusdem.

Al rato, los victimaríos arribaron nuevamente a la población montando en sus bestias y gritando que "*habían matado a la bruja mayor*" y que a las otras mujeres que también eran "brujas", contaban con veinticuatro (24) horas para marcharse del lugar so pena de correr con la misma suerte de la señora Vargas Baza. Ante tales amenazas, las antes agredidas salieron a la madrugada del día siguiente dejando abandonada la población y de paso sus pertenencias. Sus respectivas familias las acompañaron días después. La señora María Víctoria Ramírez Álvarez fue la única que retornó a la vereda dos años después de ocurridos los hechos.

Sobre este caso los postulados[2044] indicaron que el hecho fue ordenado por el comandante del Frente Costanero del Bloque 'Elmer Cárdenas', esto es, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias **"**Rivera**",** justificando el crimen en que la señora Celia María Vargas Baza estafaba a los pobladores del sector realizando actividades de hechicería. Dicha orden fue transmitida a José Abel Bermúdez Murillo, alias "Andrés o Negro Andrés", quien a su vez la reprodujo a los patrulleros conocidos con los motes de "Manolo" -Edgar Hernán Chaverra Murillo, hermano del último mencionado- y "Chuky" -sin identificar-, quienes ya fallecieron.

[2044] En la versión libre rendida por el postulado Hoyos Pérez el doce (12) de diciembre de 2008, record: 12:28:48 al 12:33:05 narró que: *"…quiero esclarecer otro homicidio en el año 2001, mes 9, día 19, en el municipio de Canalete, vereda Aguas Blancas, una señora llamada Celia María Vargas Baza, los autores materiales fueron Manolo y Chuki, este hecho se lo puede esclarecer mejor el comandante Andrés, él fue determinador de este hecho por conocimiento de infamaciones que ellos me dieron después del hecho, es que la señora estafaba a la comunidad…ese fue la información que ellos me dieron…ella como que estaba engañando a la comunidad con brujerías y cosas así, esa es la información que me dio el comandante Andrés después de muerta…".* A su vez, alias "Andrés o Negro Andrés", en diligencia de la misma naturaleza, realizada el del doce (12) de febrero de 2009, dio cuenta que "*… la muerte de una señora Celia María Vargas, eso fue en la vereda aguas blancas de canalete, el 19 de septiembre de 2001, a esa señora se le dio muerte porque ella pasaba, se la tiraba de hechicera y extorsionando a la misma comunidad, que le decía a una señora que usted tenía tal y tal mal, enseguida cogía y le montaba un poco tripas de gallina y un poco de cosas y entonces empezaba a quitarle la plata a la comunidad. Cuando esa información me llegó a mi, yo de inmediato le informé al comandante Rivera, y él me dijo, todo el que venga a hacerle males a la comunidad o a extorsionar a la comunidad, eso ya usted sabe lo que tiene que hacer, cuando él me dio esa orden, posteriormente tomé yo la vocería y le di la orden a Manolo y a Chuki que le fueran a dar muerte a esa señora en esa vereda, dejando el cuerpo en el lugar de los hechos…a esa señora se le dio muerte con fusil AK perteneciente a la organización..."*

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Versión libre conjunta del cinco (05) de julio de 2012 rendida por los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo. –el segundo mencionado entre los minutos 02:23:07 y 02:26:08 indicó que: *"…ya Fabio me había contado a mi sobre el problema de esa señora Celia María Vargas, que venía estafando a la comunidad con sus hechicerías y ya la comunidad estaba muy cansada y había llegado mucha información a Fabio y Fabio me dijo vea ya estoy cansado de eso cada vez que llego por allá es lo mismo, Fabio como que había hablado con ella y ella como que había seguido lo mismo, en vista de eso después de que Andrés me vino a decir que Fabio también le comenta, bueno Andrés ya vaya y denle, porque si ya Fabio me había dicho que había hablado con ella y no había cogido el camino entonces ya ahí decidí darle la orden a Andrés para que fuera con Fabio, porque Fabio le dijo que le prestara unos muchachos y Andrés sucesivamente le prestó los muchachos. Quiero recalcar señor que cuando uno manda a una persona hacer algo, uno no va con ellos presente si no que uno les da la orden para que vayan ejecutar una orden que uno imparte, pero ya lo que se presente en el momento del hecho uno a veces lo desconoce, y hay unas denuncias por otras tres víctimas más que fueron lesionadas en ese mismo caso, no se si era que estaban con la señora por que no estuve en el hecho, pero si esas señoras dicen que fueron afectadas por accionar de nosotros en ese momento, para eso estoy aquí señor Fiscal para aceptar mi responsabilidad".* Bermúdez Murillo entre los minutos 02:18:05 al 02:23:00 mencionó que *"…esa señora habitaba ahí en la vereda Aguas Blancas, perteneciente al municipio de Canalete, información de que como Fabio era el comandante de esa zona él me dio información a mi de que esa señora hacía en esa zona, que pasaba haciendo brujerías a los mismos habitantes de esa comunidad, que pasa quitándoles la platica a esos miembros de esa comunidad, sabiendo que era una comunidad muy pobre, cuando él me da esa información de que él no podía entrar allá y ni puedo meter a los muchachos que yo tengo…cuando él me da esa información, ya yo le digo al comandante Rivera, comandante está pasando esto y esto así con esta señora, entonces él me dice que todo lo que venga hacerle daño a la comunidad hay que sacarlo del medio, si ella está en esa actitud dele de baja, yo le dije porque es que Fabio me pasó esta información así y así, bueno si Fabio se la pasó, y sabiendo que él es el que está en esa zona, entonces cuadre con él y vaya y haga lo*

que tenga que hacer; fui donde el comandante Fabio y le dije te voy a mandar un muchacho para que vaya y le muestren donde vive la señora, fueron le mostraron y posteríormente a eso ya ahí si mandé a Manolo y a Chuki que le fueran a dar de baja a esa señora, en ese hecho ocurrido hubieron dos señoras, por información pues que ahorita la Fiscalía nos hace saber, de que hubieron dos señoras que fueron disque ultrajadas o aporreadas, en esos momentos yo desconocía eso pero señoría uno daba una orden pero uno no sabe en ese momento que ellos iban que más hacían, si eso es así yo acepto mi responsabilidad en eso…"-.

- Versión libre del doce (12) de diciembre de 2008, del postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez.
- Versión libre conjunta realizada por Fredy Rendón Herrera el dos (02) de julio de 2012 -en el minuto 02:25:58 acepta su responsabilidad por este hecho-.
- Copias del acta de levantamiento del cadáver Nº 05 del veinte (20) de septiembre de 2001; diligencia de Necropsia de la misma fecha, y registro civil de defunción con indicativo serial Nº D 000085961 y serial 03583066; todas correspondientes al cuerpo de la señora Celia María Vargas Baza, copia de su documento de identificación y su registro civil de nacimiento.
- Constancia mediante la cual la alcaldía municipal del municipio de Canalete-Córdoba, le brindo colaboración al señor Gabriel Antonio Pérez Verona -cónyuge de la señora Vargas Baza-, esto es, suministro del ataúd para su sepelio.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 2.787.889 correspondiente al señor Gabriel Antonio Pérez Verona.
- Copias de los registro civiles de nacimiento N° 6262193, correspondiente a Patricia Elena Pérez Vargas y su C.C. de número 50.913.515; N° 14913438, correspondiente a Solfanys Pérez Vargas, y su C.C. número 50.931.913; N° 14913439, correspondiente a Gerardo Antonio Pérez Vargas y C.C. N° 10.999.518 –hijos de Celia Vargas Baza-.
- Copia de la declaración jurada del dieciocho (18) de julio de 2008, hecha por el señor Gabriel Antonio Pérez Verona en la cual manifiesta haber convivido por 27 años con la señora Celia María Varas Bassa (sic) y haber procreado 3 hijos con ella de nombres Solfanys, Patricia Elena Y Gerardo Antonio Pérez Vargas.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 050 del 23/10/2008, a favor

del señor Gabriel Antonio Pérez Verona – y su notificación mediante oficio N° 1030 del 30/10/2008-.

- Copia del registro civil de defunción con indicativo serial N° 06914208, en el cual se documentó el deceso del señor Gabriel Antonio Pérez Verona acaecido el 25/07/2010 en Montería, Córdoba.
- Copia del expediente de radicado N° 24546-2, mediante el cual se adelantó la investigación por el homicidio de la señora Celia María Vargas Baza.
- Informe de Policía Judicial N° 176 del diez (10) de agosto de 2008 -se informa sobre la entrevista realizada a la señora Solfanys Pérez Verona, hija de la víctima de homicidio, en la cual refiere que ella conoció de oídas respecto a los hechos, pues no fue testigo directo de los mismos, se anexó documentación para acreditar parentesco con la víctima directa y registro fotográfico-.
- Informe de Policía Judicial N° 378, Orden de Trabajo N° 383 –se arrima álbum fotográfico del lugar de los hechos, que consta de veintiún (25) imágenes, donde se describe la ruta de acceso a la vereda Aguas Blancas, puntos de referencia de esa población, casa donde habitaba la víctima directa y lugar exacto donde fue asesinada-.
- Oficio N° 3068 del veintinueve (29) de noviembre de 2011, mediante el cual se informa a los señores Solfanys, Patricia y Gerardo Antonio Pérez Vargas mediante orden de reconocimiento N° 1403 de la misma calenda, este despacho les reconoció la calidad de víctimas suMarías a consecuencia de la muerte su progenitora Celia María Vargas Baza.
- Entrevista en formato de policía judicial realizada el once (11) de septiembre de 2011 a la señora María Víctoria Ramírez Álvarez, en la cual narra las condiciones en las cuales se perpetró el hecho del cual fue víctima.
- Entrevista del veinticinco (25) de enero de 2012, realizada a la señora Emma Elvira Hoyos Guerra -narra las condiciones del hecho, en la forma en que se expuso en el acápite de narración fáctica-.
- Entrevista del veintisiete (27) de enero de 2012, realizada a la señora Ana María Cervantes Sulbaran -en una narración coincidente con las de las otras víctimas, describe el hecho, señalando los ultrajes a las que fue sometida ella y sus compañeras, asegurando que las trataron de "brujas", que le pegaron "*cuatro planazos en la espalda"* y en las piernas. Igualmente refiere que no fueron abusadas sexualmente, comentando al respecto que

"*ninguno de ellos nos agredió sexualmente, yo tenía una sábana en el cuerpo porque estaba asando tortas y para no serenarme, fue lo único que me dijeron que me quitara".*-.

- Copia de los registros de hechos atribuibles números 465952 correspondiente a los hechos reportados por la señora Ana María Cervantes Sulbaran; 26437 de la señora Emma Elvira Hoyos Guerra; 465974 de la señora María Víctoria Ramírez Álvarez.
- Copia de la denuncia penal calendada el veintisiete (27) de enero de 2012, realizada por la señora Ana María Cervantes Sulbaran, en la que pone en conocimiento de la justicia ordinaria el desplazamiento forzado del que fue víctima.
- Copia de la denuncia penal de fecha veinticinco (25) de enero de 2012 realizada por la víctima Emma Elvira Hoyos Guerra, por el presunto delito de desplazamiento forzado.
- Copia de los documentos de identidad de Emma Elvira Hoyos Guerra, de número 25.767.676; Rafael Antonio Chamorro Gómez –compañero sentimental de la mencionada-, de N°10.995.461; y copia de los documentos de identidad de Luis Alberto Chamorro Hoyos, Jorge Luis Hoyos Guerra, Neiver Manuel Hoyos Guerra, Omaira Luz Hoyos Guerra, Jesús David Hoyos Guerra –hijos de la señor Emma Elvira-.
- Declaración juramentada de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida ante la Notaría Segunda de Montería- Córdoba, por la señora Emma Elvira Hoyos Guerra.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 388 del 09/03/2009, a favor de la señora Emma Elvira Hoyos Guerra y su grupo familiar.
- Copia de la denuncia penal hecha el (25) de enero de por la señora María Víctoria Ramírez Álvarez, por el hecho del desplazamiento forzado del cual fue víctima.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 34.990.373 perteneciente a María Víctoria Ramírez Álvarez; C.C. N° 10.996.264, correspondiente al señor Roger Miguel León Sánchez –cónyuge de esta víctima-; y copia del registro civil de matrimonio N°

4057422, en el cual figuran como contrayentes los antes mencionados.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, como AUTOR MEDIATO y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**', y **José Abel Bermúdez Murillo** alias '**Andrés o Negro Andrés',** como COAUTORES, todos a título de DOLO; por el concurso heterogéneo de los siguientes delitos: ***Homicidio En Persona Protegida*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad; ***Tortura en Persona Protegida en concurso homogéneo,*** consagrado en el artículo 137 del Código de la Penas; y ***Secuestro Simple Agravado en concurso homogéneo,*** estipulado en el canon 168 Ibídem.

Cargo número 7. **Homicidio en persona protegida de Yorkin Zúñiga Velásquez, en concurso heterogéneo con la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Sixta Zúñiga Velásquez.**

A. Narración fáctica

En hechos acaecidos el treinta (30) de enero de 2003, en el barrío 'El Deportista', Arboletes – Antioquia, **Yorkin Zúñiga Velásquez** quien se identificaba con la **C.C. N° 70.530.672**, fue asesinado. Narra la señora **Sixta Zúñiga Velásquez,** de **C.C. N° 42.651.511**, progenitora del hoy occiso, que ese día, llegando la noche, se acercaron

a su vivienda dos hombres vestidos de civil, preguntando por "Antonio", como era comúnmente llamado su hijo, por lo cual la mujer preguntó quién lo requería, a lo que el desconocido le respondió que "era un amigo". El hermano de la víctima lo llamó, y cuando éste salió del interíor de la vivienda, los sujetos que lo buscaban hicieron que se sentara en una silla que se encontraba en el antejardín de la casa. Cuando el joven se sentó, uno de los hombres se le abalanzó encima y lo tomó por el cuello, desenfundó su arma y le disparó. Intentado salvar su vida, Yorkin emprendió huida, pero mal herido, cayó unos metros más adelante, mientras su madre y hermano forcejeaban con los atacantes para defenderlo.

La señora Sixta Zúñiga Velásquez rememoró que "*yo cogí al tipo y empecé a luchar con él, él se me soltó y me disparó, me pegó un tiro en el brazo izquierdo, y fue y remató a mi hijo en el suelo, mientras esto pasaba, mi otro hijo, Carlos Marío, estaba luchando con el otro tipo, y no lo dejó hacer nada. A mi hijo Yorkin le dieron nueve tiros en la cabeza, esos tipos salieron corriendo, mi hijo quedó muerto tirado en el piso"*[2045].

Refiere la declarante que el cuerpo de su hijo fue llevado al hospital del pueblo donde le realizaron la necropsia, y que ella acudió allí para que le sanaran la herida que le había sido ocasionada. Luego de que le entregaron el cadáver de su hijo, lo veló en su casa, y se enterró en el cementerío de Arboletes. Afirma la señora Zúñiga Velásquez, que pasada las "*novenarias"* de su descendiente, recibió un mensaje de las 'Autodefensas', en el que le manifestaban que ella y su otro hijo debían marcharse del pueblo, so pena de ser asesinados, ya que "*no podían dejar cabos sueltos".*

Ante la amenaza, Sixta y Carlos Marío se vieron forzados a salir hacia la ciudad de Montería – Córdoba, donde permanecieron por dos (2) meses. Luego se desplazaron a la municipalidad de Apartadó-Antioquia, por otros dos (2) meses más, cuando decidieron retornar a su lugar de origen.

[2045] Entrevista recepcionada a la señora Sixta Zúñiga Velásquez el 31/05/2011, folio 72, carpeta de hechos N°111484 de la Fiscalía 19 UNFJyP.

El joven Yorkin para la fecha de su muerte contaba con diecinueve (19) años de edad, vivía con su madre, y sus hermanos Cecilia del Carmen y Carlos Marío Zúñiga Velásquez, dedicándose a labores de albañilería.

El postulado José Abel Bermúdez Murillo alias 'Andrés o Negro Andrés', versionó ante la Fiscalía, atribuyéndose la responsabilidad del caso. En diligencia del tres (03) de septiembre de 2008[2046], indicó que había recibido la orden de alias 'Rivera' de asesinar a esta persona, toda vez que el joven pretendía irse para el Ejército Nacional y entregar información sobre el comandante del Frente Costanero del Bloque Elmer Cárdenas - Otoniel Segundo Hoyos Pérez-, procurando su captura o muerte. Así mismo, por cuenta de este postulado se supo que la acción se materializó por alias "Pirulín"- Carlos Arley Vergara- y alias "Arturo" –Eduardo Pereira-.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles de número SIJYP 111484, diligenciado el 10/08/2007, por Sixta Zúñiga Velásquez.
- Informe de investigador de campo N° 036 de fecha 22/02/2010, M.T. 203 –se incorpora oficio N° 042 del 05/02/2010, donde se solicita información a la Fiscalía Seccional de Arboletes – Antioquia, sobre la investigación adelantada por el homicidio de Yorkin Zúñiga Velásquez-
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 42.651.511, correspondiente a Sixta Zúñiga Velásquez
- Copia de la certificación expedida por la Fiscalía 130 Seccional delegada antes los jueces penales del circuito de Arboletes- Antioquia, de fecha ocho (08) de agosto de 2007, donde manifiesta que ante esa unidad se adelantó la

[2046] Pie de rodamiento 10:30:21 a 10:40:30

investigación previa de radicado 1543, por el homicidio de Yorkin Zúñiga Velásquez.

- Copia de la C.C. N° 70.530.672 perteneciente a Yorkin Zúñiga Velásquez, y copia de su registro civil de nacimiento con número de serial 03757041.
- Informe de investigador de campo N° 072, orden de policía judicial 080, del dieciocho (18) de julio de 2011. – se incorpora entrevista realizada a la señora Sixta Zúñiga Velásquez; descripción fotográfica del lugar donde sucedieron los hechos; copias del proceso de radicado 1543, el cual cuenta con resolución inhibitoria del primero de octubre de 2003; copia del registro civil de defunción de N° 03756932 y el registro civil de defunción con corrección de nombre con N° 03757041 del joven Yorkin; formato de formula médica del E.S.E Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes –Antioquia, de fecha 2006/09/02 donde se indica que "*Certifico que la señora Sixta Tulia presenta cicatriz de brazo izquierdo 1/3 dbtal cara antero lateral; provocada por proyectil de arma de fuego; del que fue víctima hace tres años".*
- Copia de la diligencia de necropsia n° 019 del 30 de enero, en la cual se afirma que "*Por los anteríores hallazgos conceptuamos que la muerte de quien en vida respondía al nombre de JHORKIS ANTONIO RAMOS ZÚÑIGA (sic) fue consecuencia natural y directa de un SHOCK NEUROGENICO, por laceración del encéfalo, SHOCK CARDIOGENICO, por herida del ventrículo derecho, SHOCK HIPOVOLEMICO, por herida en hígado y bazo…El cadáver presentaba nueve impactos de proyectil de arma de fuego".*
- Copia de la notificación personal de Sixta Zúñiga Velásquez de la orden N° 1393 del 15/11/2011, donde se le reconoció provisionalmente la calidad de víctima.
- Versión libre del tres (03) de septiembre de 2008, realizada por el postulado José Abel Bermúdez Murillo –en esta declaración el excombatiente difiere de la fecha del asesinato, pues menciona que sucedió el ocho (08) de mayo de 2002-. .
- Versión libre conjunta del veintisiete (27) de septiembre de 2009, efectuada por los postulados José Abel Bermúdez Murillo y Otoniel Segundo Hoyos Pérez – donde los postulados aceptan responsabilidad; el último mencionado indicó que: "*por información suministrada por Pirulín de que este señor era informante del ejército, que esos días iba a acertar un golpe en contra mía, yo hablo con Andrés de que había una persona que*

estaba informado sobre mis movimientos, le digo que Pirulín me lo había informado y que se corroborara esa información, Andrés me dijo que había mandado a Pirulín y que era verídico y que el señor ya estaba alistando para ir al ejército y venir con el operativo, yo le digo que me lo neutralice y el comandante Andrés acata la orden que yo le doy, capturando a ese señor y dándole de baja. El ejército era el de Montería, Brigada 11 … No sé de él ni de su familia, tampoco tuve problemas con él, lo conocía era Pirulín que era de Arboletes"-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, como AUTOR MEDIATO y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez** alias '**Ovejo o Rivera**', y **José Abel Bermúdez Murillo** alias '**Andrés o Negro Andrés',** como COAUTORES, todos a título de DOLO; por el concurso heterogéneo de los punibles de ***Homicidio En Persona Protegida*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000; y ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad.

De la narrativa hecha por la reportante Sixta Zúñiga Velásquez, es evidente que la mencionada además de soportar el asesinato de su hijo Yorkin y de tener que sufrir el flagelo del desplazamiento, también fue víctima de unas lesiones a manos de miembros del grupo paramilitar que aquí se juzga, pues a voces de la aludida señora se supo que "*yo cogí al tipo y empecé a luchar con él, él se me soltó y me disparó, me pegó un tiro en el brazo izquierdo*", no obstante, el titular de la acción penal, ninguna imputación o acusación hizo al respecto. Por lo tanto, se invita a la Fiscalía de la causa, para que ahonde en la investigación de este caso, y de ser procedente haga lo de su cargo dentro de este proceso especial.

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida de Oscar Hernando Gómez Solera, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Cristina del Socorro Rosso Hernández.**

A. Narración fáctica

Cristina del Socorro Rosso Hernández, con número de identificación **N° 32.767.614,** y sus hijos Richard Javier y Oscar Iván Gómez Rosso, se desplazaron en el mes de enero del año 2004[2047], de la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá, después de que su cónyuge y padre, el señor **Oscar Hernando Gómez Solera** quien portaba la C.C. **N° 78.024.714,** fuera asesinado en el barrío 'Boyacá Alto' de esa ciudad en agosto veintisiete (27) de 2002. La familia no retornó.

La señora Rosso Hernández indicó que el mencionado día, personas de las 'Autodefensas' asesinaron a su compañero sentimental a eso de las 11:00 horas, y que no supo quién específicamente cometió el hecho ni el móvil del mismo. Aseguró la viuda que luego del homicidio, continúo viviendo en el barrío 'El Nogal' de esa localidad, con sus dos hijos que para la época contaban con 12 y 8 años de edad.

Describió la reportante que:

"*como a los seis meses de la muerte de mi esposo empecé a recibir llamadas al teléfono fijo que había en la casa, casi día de por medio donde siempre me decían que me fuera, que me iban a matar, yo a raíz de eso lo reporté en la Fiscalía de Chiquinquirá, y siguieron llamando, hasta que un día salí de la casa con dirección hacia la tienda del barrío Sucre, pero vi a los del Sisben que estaban realizando u (sic) censo, y me devolví, pero de tras (sic) mío venía un señor que había visto cuando salí de la casa y cuan do (sic) me regresé de nuevo para la casa, ese señor que había visto en el puente me venía persiguiendo, yo pensé que me iba a preguntar algo pero éste sacó un revólver y yo cuando lo vi corrí y me entré a la casa y la serré (sic), esto sólo sucedió éste día, yo a*

[2047] Declaración juramentada de calenda trece (13) de agosto de 2015, folio 14, carpeta de la víctima allegada por la Defensoria del Pueblo.

raíz de esto me enfermé de los nervios y con mis hijos no salimos de la casa hasta tome la determinación de irme para Cereté y me tocó dejar todo lo que tenía (…)[2048]*".*

El postulado Julio Cesar Sierra Gómez alias 'El Ruso', en diligencia de versión libre[2049] refirió que tanto el homicidio de Oscar Hernando Gómez Solera, como la persecución de la que fue objeto su compañera, señora Cristina del Socorro Rosso Hernández, fue ideado por la persona conocida con el remoquete de 'El Mugroso' –sin identificar-, quien era vecino de las víctimas. Este sujeto pertenecía al grupo paramilitar y se encargaba del mantenimiento de los carros que estaban al servicio de la organización armada ilegal.

Aludió que alias 'El Mugroso' le había pedido "*una colaboración*" con el hoy occiso, toda vez que la víctima "*era informante de la fuerza pública, y lo tenía caliente a él porque se había robado dos camionetas que incluso nos había traído en esos días, entonces que cómo hacía, que el man vivía a tres casas de donde el, … la señora sabe que tuvo problemas con un vecino, que ese vecino con el que tuvo problemas, a él lo pueden identificar…entonces ese señor me pidió ayuda … yo le dije ahí quien te puede ayudar es 'Sansón' … jalar el man para que no lo denunciara más o desparecer al man, lo que fuera, total era cuadrarle la situación de que él no tuviera persecución, claro que ya le habían hecho allanamiento y le tocaba mudarse…".* Indicó también el postulado que 'El Mugroso', pertenecía al grupo ilegal, pero que no había recibido instrucción militar, pues era *"un civil que prácticamente colaboraba y se le colaboraba con incluirlo en la nómina"*, fue él que le señalo a la víctima a alias 'Sansón'*;* que lo único que sabe es que *"le pusieron cebo pa' pelarlo afuera"*, pero que desconoce totalmente cómo ocurrió el homicidio de esta persona y quien ejecutó la acción criminal.

[2048] Registro de hechos atribuibles SIJYP N° 465354, del 10/07/2012, diligenciado por Cristina del Socorro Rosso Hernández. Folio 1, carpeta de hechos N° 470837, Despacho 48 UNFJyP.
[2049] Diligencia del trece (13) de septiembre de 2013. -Min 00:37:54-

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registros de hechos atribuibles de números SIJYP 465354 y 201533, de fechas 10/07/2012 y 22/01/2009 respectivamente, reportando como víctima a la señora Cristina del Socorro Rosso Hernández, de desplazamiento forzado y del homicidio de su compañero permanente Oscar Hernando Gómez Solera.
- Copia de las cédulas de ciudadanía N°32.767.614 que identifica a la reportante; y N° 78.024.714 de la víctima de homicidio.
- Registros civiles de nacimiento de Oscar Iván y Richard Javier Gómez Rosso –hijos de la víctima-.
- Registro civil de defunción con N| de serial 04399813 del señor Oscar Hernando Gómez Solera.
- Copia de la declaración extraproceso de fecha veintiocho (28) de agosto de 2002, rendidas ante el Notarío Segundo de chiquinquira – Boyacá, por las señoras Luz Adriana López Mejía y Blanca Delia Cañón Téllez, donde manifiestan que saben y les consta que Oscar Hernando Gómez Solera y Cristina del Socorro Rosso Hernández convivieron en unión libre por 16 años, y que de esta unión procrearon dos hijos.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1444 del 21/10/2011 a favor de Cristina del Socorro Rosso Hernández –y su notificación mediante oficio N° 3021 del 20/12/2011-.
- Versión libre de septiembre trece (13) de 2013, rendida por el postulado Julio Cesar Sierra Gómez alias 'El Ruso'. –acepta la responsabilidad por línea de mando y menciona los móviles del homicidio-.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, en calidad de AUTOR MEDIATO; y **Julio Cesar Sierra Gómez** alias '**El Ruso',** como COAUTOR, ambos a título de DOLO; por el concurso heterogéneo de ***Homicidio en Persona Protegida*** tipificado en el canon 135, Parágrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000; y ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 Ejusdem.

Cargo número 9. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luís Felipe Peniche Martínez.**

A. Narración fáctica

El señor **Luís Felipe Peniche Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.583.125,** y su entorno familiar compuesto por su compañera sentimental Ana Milena Vargas Páez, la hija de ésta, Sandy Milena Machado Vargas, y el descendiente de la pareja Luis Felipe Peniche Vargas, tuvieron que desplazarse forzadamente de la Vereda 'Si Se Van', perteneciente al municipio de Canalete-Córdoba, el día tres (3) de octubre del año 2000, sin que hayan retornado a su lugar de origen.

Detalló el reportante que tres hombres, reconocidos paramilitares de la zona, distinguidos con los motes de "Fabio" -Juan Carlos Fernández González-, "Morcilla" -Deiver Luis Durán Caicedo- y "Percheron" –sin identificar-, acudieron a la vivienda de su suegra ubicada en la vereda 'El Guineo', de la misma cabecera municipal, preguntando por él "para matarlo", profiriendo insultos y amenazas, contando con la fortuna que el señor

Peniche Martínez no se encontraba allí, toda vez que se había dirigido a la capital del departamento para comprar unos costales que necesitaba para empacar un maíz. Ante el hecho, su compañera sentimental, Ana Milena, lo llamó para infórmale lo acontecido y le pidió que no volviera.

Luego de ese episodio, fue buscado en varias ocasiones en casa de su suegra y en su finca ubicada en la vereda "Si Se Vas", donde vivía con su grupo familiar. El señor Peniche Martínez era Concejal del municipio de Canalete – Córdoba, y a la par trabajaba la tierra. La víctima, presume que:

> "*yo en esa época estaba apoyando al candidato Armando Lambertini, para alcalde, actualmente es el alcalde, ene se tiempo estaba haciendo política a el, una vez estaba pegando afiches en el corregimiento SISEBAN y se me acerco alias Percheron y me dijo que no los siguiera pegando, que si lo hacía me metía en problemas, el apenas me dijo eso, entonces yo deje de pegarlos (…) después de la muerte de Pedro Pablo Montiel, candidato a la alcaldía de Canalete, me citaron a la reunión de Pueblo Nuevo Antioquia, me cito alias El Alemán, citaron a todos los concejales de Canalete, pero yo no fui y ahí se me complicó la vida, entonces el día de la inscripción de alcalde y de concejal, no recuerdo la fecha, yo fui a canalete, alias percherón me dijo que no me inscribiera porque esa era la ley de ellos, que si me inscribía me mataba, entonces yo fui pero no me inscribí (…) percheron me regañó por haber llegado tarde y porque yo me había inscrito para concejal, yo le explique que no lo había hecho, estaba bravísimo y me patio (sic) con unas botas Brama y me dio por los testículos y de ahí yo me operé porque me salieron unas masitas, y también me pegó en la cabeza con la cacha de un arma que tenía, alias percheron estaba solo, yo me le humillé, me puse a llorar, después me dijo que me largara si no quería que me matara, yo me fui donde mi mujer Ana Milena, al Guineo en Canalete…*"[2050].

Ante el inminente peligro que corría su vida y la de sus seres queridos, Luís Felipe se reúne con los suyos en la ciudad de Montería, decidiendo partir hacia Cartagena – Bolívar, donde llegaron a casa de unos "compadres"; dejando atrás su parcela, bienes, enseres y animales. Encontrándose ya en situación de desplazamiento en la ciudad última mencionada, el señor Peniche Martínez se enteró que alias "Fabio", lo había buscando en la casa de su madre, la señora Milta Díaz, quien residía en el

[2050] Entrevista recepcionada por policía judicial a la víctima Luís Felipe Peniche Martínez, el día treinta 30 de junio de 2011, folio 39, carpeta de hechos 21707, Fiscalía 19 UNFJyP.

barrío 'Rancho Grande' ubicado en la capital del departamento de Córdoba, cuestión que acrecentó su temor, y lo que lo obligó a no retornar.

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Versión libre conjunta del cinco (05) de julio de 2012 rendida por los postulados Fredy Rendón Herrera –quien acepta su responsabilidad por línea de mando, no obstante desconocer el hecho victimizante-; Otoniel Segundo Hoyos Pérez, -menciona que este caso lo cometió alias "Fabio" quien era el comandante de zona, y que desconoce las circunstancias que rodearon la acción, de la cual tuvo conocimiento a través de alias "Condorito", quien "trabajo" con alias Fabio "*Condorito me dice que Fabio desplazó a este señor Luis Felipe Peniche, me empieza a comentar, yo no le di la orden a Fabio, … yo acepto esta responsabilidad porque Fabio era mi comandante, no sé si fue un problema entre ellos, no sé porque se dio, esto lo sé ahorita, empecé a preguntar y Condorito me dijo. Lo que me dijo el muchacho que Fabio le dijo al señor que se tenía que ir de la zona…Creo que era concejal de Canalete"*-
- Registros de hechos atribuibles de números SIJYP 21707 y 347929, de fechas 03/11/2006 y 30/04/2008 respectivamente, reportando el desplazamiento forzado, del cual víctima el señor Luis Felipe Peniche Martínez.
- Copia del Oficio N° 070 del once (11) de julio del 2002, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de la Personaría Distrital de Cartagena, quien indica que el señor Luis Felipe Peniche Martínez rindió declaración juramentada en esa entidad el 18/10/01, donde afirma ser desplazado por la violencia de Canalete, Córdoba.
- Copia de la comunicación del 27/10/2006 emitida por 'Acción Social', donde se certifica la condición de desplazado de Luis Felipe Peniche Martínez y se encuentra inscrito el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada - SIPOD.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 6.583.125, correspondiente al reportante.

- Copia de la denuncia penal presentada por el señor Luis Felipe Peniche Martínez el treinta (30) de abril del 2008, ante la Unidad de Reacción Inmediata –URI- de Montería., por el delito de desplazamiento forzado.
- Orden de reconocimiento provisional como víctima N° 389 del 09/03/2009, a favor de Luis Felipe Peniche Martínez y su grupo familiar.
- Copia del expediente radicado N° IP 105576-253-15 en el cual se investiga el desplazamiento forzado denunciado por el señor Luis Felipe Peniche Martínez –última actuación es la providencia del treinta de junio de 2009 donde la Fiscalía Segunda Seccional de Montería de la Unidad de Asuntos Humanitaríos, avoca el conocimiento de la investigación previa-.
- Informe de investigador de campo de fecha 18/07/2011, O.T. 131 –se incorpora entrevista recepcionada a la víctima el 30/06/2011 y registro fotográfico del mismo; copia del expediente N°105576-253-15-
- Certificación expedida por el Secretarío del Consejo Municipal de Canalete-Córdoba, manifestando que el señor Luis Felipe Peniche Martínez se desempeñó entre enero de 1995 hasta diciembre de 1997 y del enero de 1998 diciembre de 2000 como Concejal de ese municipio.
- Acta de escrutinio Municipal para el período 95-97 en donde se declaran elegidos los concejales del municipio de Canalete-Córdoba, entre ellos el Luis Felipe Peniche Martínez por el Partido Conservador.
- Declaración juramentada extraproceso rendida por el Señor Luis Felipe Martínez, ante la Notaría Segunda de Cartagena, en la cual afirma que convive en unión libre con la señora Ana Milena Vargas Páez, desde hace diez (10) años, de tal unión nació Luis Felipe Peniche Vargas, y adicionalmente, existe la niña Sandy Milena Machado Vargas hija solamente de la señora, no obstante, todos dependen económicamente del reportante.
- Constancia de registro de hierro para identificar o marcar semovientes (Ganado), de fecha 29 de diciembre de 1998, figurando como interesado el señor Luis Felipe Peniche Martínez.

- Informe de investigador de campo FPJ-11-390, OT.395, de calenda 14/10/2011, -se allega descripción fotográfica de algunos puntos de la ruta para llegar el sitio donde una vez existió la casa de habitación de la víctima-.
- Declaración juramentada extraproceso de desplazamiento y pérdida de bienes, rendida por el Señor Luis Felipe Martínez, ante la Notaría Tercera de Cartagena, fechada el siete (07) de julio de 2011.
- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, en la ciudad de Cartagena de Indias, el 30 de agosto de 2010.
- Copia de historia clínica ginecológica proveniente de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo C. de Cartagena- Bolívar, en la cual describe las lesiones que el señor Peniche Martínez padecía en su testículo derecho y su respectivo tratamiento.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 50.905.168 correspondiente a la señora Ana Milena Vargas Páez -compañera sentimental del reportante-, y de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de Sindy Milena Machado Vargas y Luis Felipe Peniche Vargas.

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias **'El Alemán'**, y **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** alias '**Ovejo o Rivera**'**,** en calidad de AUTORES MEDIATOS, ambos a título de DOLO; el delito de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Bien, la Físcalia de la causa solicitó a la Sala adicionar a este hecho, el delito de lesiones personales en persona protegida, establecida en el artículo 136 del Código de las penas, no obstante no haberse formulado la imputación debida.

Sobre el particular, y respecto de los cargos en los cuales el ente acusador, a través de su Delegado, requirió a la Sala de Conocimiento adicionar ciertas conductas punibles en contra de los postulados y así complementar los hechos que ya fueron previamente imputados ante el Magistrado de Control de Garantías; y acusados ante esta Sala, hay que indicar que rechaza de plano lo requerido por el titular de la acción penal, atendiendo los siguientes argumentos:

- *La formulación de imputación debe ser entendida como un acto de comunicación encaminado a proteger los derechos de los implicados.*

En este sentido, se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia C-303 del veintidós (22) de mayo de 2013, con Ponencia del Magistrado, doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, así:

> *"… El legislador estableció que la formulación es un* ***acto de mera comunicación****, actuación preliminar en la que deben encontrarse presentes, tanto el Fiscal, como titular de la acción penal; el imputado, como sujeto pasivo del actuar del Estado; el defensor de este último, en un acto que si bien se entiende encaminado a la salvaguardia de los intereses del receptor de la imputación, nada puede hacer en ese sentido; y finalmente el juez, cuya actuación se limita a* ***verificar si se entendieron o no los términos de la imputación*** *y en caso de un allanamiento a cargos, si se hace de manera libre consciente y voluntaria, siendo finalmente ésta la misma función que cumple el defensor"* (Resalto nuestro)

- *Principio de congruencia*

Téngase en cuenta, que la congruencia es un principio procesal que garantiza sin duda alguna *el proceso debido*, a través del cual se exalta el derecho de defensa, deben los postulados tener un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir, tener pleno conocimiento de los motivos y las conductas delictuales por las cuales están siendo juzgados; resulta entonces lógico que, esta coherencia se establezca desde la imputación hasta la emisión de la sentencia *(etapas previas de indagación e investigación posteríor a la formulación de imputación)*, no siendo leal sorprender a quien se procesa con cargos posteríores a ese acto de comunicación que efectúa la Fiscalía General de la Nación.

- *Principio de Seguridad Jurídica*

Se trata de un principio fundamental en el ordenamiento constitucional, enmarca la necesidad de que quien está siendo juzgado sepa en todo momento procesal las circunstancias temporo espaciales y jurídicas que rodean su situación legal; se traduce ello entonces, como la confianza que tiene la ciudadanía en la aplicación de las normas vigentes, así como la interpretación y respeto que compromete al fallador al proferir decisión de fondo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, ha considerado la *seguridad jurídica* como una "suma de certeza, legalidad, jerarquía y publicidad normativa" (Voto 27- 81). Así entonces, *la seguridad jurídica,* garantiza confianza, observancia por las normas procesales y sustanciales; quien está siendo juzgado se le brinda una decisión de

fondo cristalina, con la certeza de que la aplicación del derecho se efectúa de manera transparente conforme al espíritu normativo y el ordenamiento constitucional y legal.

Así las cosas, como ya se indicó en principio, la Sala no adicionará las conductas solicitadas en la formulación de acusación por el Delegado del ente acusador; requiriéndose sí, efectuar las diligencias correspondientes para que estas acciones no queden en la impunidad.

Cargo número 10. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Héctor Bayardo Rincón Cadena.**

A. Narración fáctica

Héctor Bayardo Rincón Cadena cedulado con el documento N**°3.120.905,** natural de Paime-Cundinamarca, reportó que tuvo que desplazarse de dicha población, donde residía, en compañía de su familia compuesta por su cónyuge María Eugenia Muñoz Aguirre e hijos Yeimy Jissela y Jeison Rincón Muñoz, el día once (11) de enero del 2003, retornando en el año 2006.

El señor Héctor Bayardo, quien era comerciante, el día de los hechos se encontraba en la población de 'San Cayetano', donde se estaba vendiendo una mercancía, y a eso de las tres de la tarde, cuando regresaba a su hogar luego de la jornada de trabajo, fue abordado en el camino por tres hombres que vestían prendas camufladas, portando armas cortas, largas y granadas en sus cinturas, quienes le ordenaron detener la marcha de su vehículo y procedieron a subirse a este, ordenándole posteríormente que los llevara a un "*comando"* que se encontraba cerca del lugar. Los hombres fueron identificados por el retenido como los conocidos con los alias de 'El Moña', 'Giovanny' y 'El Patiño'.

Describió la víctima que:

> "*En el trayecto escuchaba que llevaban radios y por ahí se comunicaban con un comandante del pueblo, le decía que ahí iban conmigo, el tipo del pueblo le decía que el comandante no estaba, el Cabo Tenorío, que el era el agente Martínez, entonces yo me di cuenta ahí que estaban hablando con la Policía, el agente Martínez decía al tipo que iba ahí conmigo que yo era el que estaba entregando a la guerrilla al Cabo Tenorío y a él, yo no pensé que se refería a mí, de un momento a otro el que iba en el caro hace que pare y nos bajamos, entre ellos se pusieron a discutir y en ese momento yo pensé en volarme pero del miedo me quede, entonces se me acercó uno y me dijo que yo sabía lo que le pasaba a los sapos, me repitió lo del cabo Tenorío y Martínez, entonces yo le dije que antes yo era amigo de ellos y que no tenía problemas con ellos, que eso era mentira, entonces el que mandaba ahí le dijo al otro que me amarrara, en ese momento yo lo empuje y salí corriendo y me bote por un abismo, si me fueron a buscar donde había caído, pero no llegaron hasta donde yo estaba, me escondí detrás de unas piedras y no me encontraron"*[2051].

Además, refiere el reportante, que pese a tener múltiples raspaduras no se lesionó en la caída, que los ilegales lo buscaron por una hora aproximadamente, y que permaneció escondido en el mismo lugar hasta la media noche. Cuando se percató que los paramilitares ya no se encontraban en el lugar, decidió salir a la carretera, tomo un tramo de la montaña, hasta que llegó al pueblo. Indica que "*me encerré porque sabía que no podía confiar en la policía, pero después decidí hablar con el cabo Tenorío, le hice el reclamo que me había mandado a matar con las autodefensas, el dijo que no lo había hecho, yo le dije que eso hablaban por el radio, me dijo que eso no era así, pero yo se que el sí participó en eso, fue el culpable junto con Martínez"*[2052].

Luego de haber conversado con el "Cabo Tenorío", el señor Rincón Cadena decidió hospedarse en un hotel de la localidad, donde permaneció por tres días. Su hermano Fidelino Rincón, quien para la época era miembro de la Policía Nacional, acudió a su llamado y salió en su compañía, hacía la ciudad de Bogotá. El reportante permaneció en la capital del país por dos (2) años en la casa de su hermana Mary. Trascurrido

[2051] Entrevista tomada por personal de policía judicial adscrito al Despacho 48 UNFJyP, al señor Héctor Bayardo Rincón Cadena, el día 06/12/2011, folio 18, carpeta de hechos N° 337849.
[2052] Entrevista de Héctor Bayardo Rincón Cadena, Ejusdem.

ese lapso, se fue para una finca de propiedad de un tío, en el municipio de Cunday – Tolima, donde retomó sus actividades de comerciante.

En el año 2006, Héctor Bayardo Rincón Cadena pudo retornar a la población de Paime, aprovechando, según él, el cambio en la comandancia del grupo paramilitar, pues en tal cargo llegó alias "Tumaco", quien después de hablar con la víctima, permitió que éste volviera.

También denunció el señor Héctor que en una ocasión que habló con alias 'Patiño' le confirmó que la orden era asesinarlo, y que al indagarle sobre el carro y la mercancía que llevaba el día de los hechos, el paramilitar le había dicho que el carro lo habían arrojado por el abismo por el cual él había escapado y que los artículos que se encontraban dentro del vehículo, se habían repartido entre los miembros del grupo que eran como ochenta (80) hombres; "*la mercancía era aproximadamente por valor de ochenta y cuatro millones de pesos, ahí también está incluida la mercancía que saquearon de mi casa cuando yo la abandoné*"[2053].

B. Relación de elementos materiales probatoríos que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

- Registro de hechos atribuibles con número SIJYP 290130, de calenda 20/10/2009, donde el señor Héctor Bayardo Rincón Cadena, reporta el hecho de su desplazamiento forzado.
- Informe de investigador de campo N° 556, O.T. 570 de fecha siete (07) de diciembre de 2011 –se incorpora entrevista realizada al señor Rincón Cadena, copia de cédula de ciudadanía; copia de la denuncia realizada por éste el día 13/01/2003 por el hecho de su desplazamiento; copias de los documentos de identidad de su cónyuge María Eugenia Muños Aguirre, y sus hijos Yeimy Jissela y Jeison Rincón Muñoz; declaración extraproceso de

[2053] Ejusdem.

convivencia y pérdida de bienes, de fecha 30/11/2011 rendida ante la Notaria Única de Paime-Cundinamarca-.

- Copia de constancia expedida por la Personería Municipal de Paime – Cundinamarca, de fecha 12/12/2011, donde menciona que el señor Bayardo Rincón Cadena, fie víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos del once (11) de enero de 2003.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 1509 del 13/01/2013, a favor de Héctor Bayardo Rincón Cadena y su grupo familiar –y su respectiva notificación mediante oficio N° 00051 del 18/01/2013-
- Versión libre rendida por el postulado Julio Cesar Sierra Gómez alias 'El Ruso' en septiembre trece (13) de 2013, -donde mencionó que "*eso si fue de nosotros … eso lo hizo 'Sansón' … yo no iba ahí, supe toda la historia porque me la contaron, pero lo de la mercancía y que estaban extorsionando esa persona, yo no creo eso … de que le montaron la película de que había echado el cabo al agua ese casi si lo se yo, por que para ese entonces estaba el sargento Mahecha y quien fue el que nos dio la información, entonces yo le dije a 'Sansón' , entonces le entramos al man y me dijo no eso lo cojo yo, y 'Sansón' hizo eso … yo era comandante de 'Sansón' por eso asumo la responsabilidad de eso, más no asumo la extorsión, porque yo no he dado la orden y aparte de eso yo no tuve nada que ver … 'Sansón' andaba con 'Flaco Peya', 'Jeta Diablo', 'El Loco' y 'El Rolo'' … yo mismo planee con el, nosotros planeamos, con él y el Sargento Mahecha planeamos eso… lo que pasa es que para ese entonces todas las estaciones del área, todas estaban coordinadas con 'Sansón' –min: 00:18:56-"*-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera alias **'El Alemán'**, en calidad de AUTOR MEDIATO, y **Julio Cesar Sierra Gómez**, como COAUTOR, ambos a título de DOLO; el delito de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De La Población Civil,*** tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

De lo contado por la víctima y lo versionado por el postulado Julio Cesar Sierra Gómez alias 'El Ruso o Héctor', para la Sala es evidente que en este hecho se contó con la participación, ora determinación criminal, de miembros de la Policía Nacional, por lo que se hace necesario compulsar las copias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación, para que se hagan las investigaciones pertinentes sobre el posible actuar criminoso de los uniformados "Cabo Tenorío, Agente Martínez, y Sargento Mahecha" quienes al parecer trabajaban en la estación de Policía de la municipalidad de Paime – Cundinamarca, para la época de los hechos.

Igual, se requiere al ente acusador delegado para la causa, que haga la investigación exhaustiva sobre la circunstancia concomitante al hecho que generó el desplazamiento de la víctima, esto es, el hurto de una mercancía, y que de ser el caso, proceda conforme a derecho realizando la imputación y acusación debida.

9.6.7. Hecho de connotación, secuestro agravado de Piedad Esneda Córdoba Ruíz

A. Narración fáctica

El día viernes, veintiuno (21) de mayo del año 1999, siendo aproximadamente las 12:45 horas, la señora ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz***[2054]***,*** quien para entonces se desempeñaba como *senadora de la República*, asistió a una cita médica en el barrio Poblado de Medellín-Antioquia (carrera 41 número 9-05), hasta ese lugar sorpresivamente llegó un grupo de personas fuertemente armadas y uniformadas

[2054] Córdoba Ruíz, se identifica con cédula de ciudadanía número 21.386.190 de Medellín- Antioquia; profesión abogada y política.

como integrantes del Cuerpo Técnico de Investigación adscritos a la Fiscalía General de la Nación (CTI), a bordo de varios vehículos.

La agrupación armada ingresó al consultorio donde la víctima esperaba ser atendida, redujeron al personal que se encontraba en ese sitio y los obligaron a tenderse bocabajo en el piso, entre ellos también al escolta asignado para la custodia personal de la funcionaria, perteneciente para ese entonces al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; así, uno de los agresores, preguntó *"quién era Piedad Córdoba",* identificándose ésta de manera inmediata, siendo obligada a trasladarse con los sujetos, para ello, le vendaron los ojos y abordaron los rodantes en los cuales llegaron.

La doctora ***Córdoba Ruíz***, fue transportada hacia el área rural de Medellín-Antioquia a una finca, ubicándola en la vivienda del mayordomo, permaneciendo allí cinco (5) días y siendo custodiada por seis (6) personas, entre las que se hallaba una mujer. Posteriormente se presentaron dos (2) individuos, quienes indicaron estar bajo el mando de *Carlos Castaño Gil, 'El Comandante',* y dejándola luego en un apartamento de la ciudad de Medellín (barrio Laureles), para ser movilizada vía terrestre al noroccidente antioqueño, zona de injerencia de la estructura ilegal a cargo de *alias 'Memín, El Indio, Gata Arisca o El Topo' -Luis Arnulfo Tuberquia*[2055]*-,* y en un helicóptero transportada al departamento de Córdoba, donde fue recibida por *Castaño Gil,* quien había ordenado su retención.

La ***senadora***, fue liberada después de quince días -viernes, cuatro (4) de junio de 1999-, siendo recibida por una Comisión de Congresistas, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia. En el hecho criminal participaron, además, otros dirigentes *paramilitares, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna', Iván Roberto*

[2055] Luis Arnulfo Tuberquia, se identifica con cédula de ciudadanía número 70.121.182 de Medellín-Antioquia. En decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Auto de segunda instancia número 31181 del quince (15) de abril de 2009, se ordenó la terminación del trámite de Justicia y Paz para este postulado (Revocando la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el veintitrés (23) de enero de 2009)

Duque Gaviria, conocido como 'Ernesto Báez', León Alberto Henao Miranda, alias 'Pilatos' y ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'.***

Como móvil para desplegarse la conducta delictual, el grupo organizado al margen de la ley, consideró que *"**Piedad Esneda Córdoba Ruíz,** simpatizaba con las actividades ejecutadas por la guerrilla",* de lo cual se había enterado la comandancia de la empresa criminal por unos cassettes, con grabaciones de conversaciones entre ésta y unos comandantes de la guerrilla privados de la libertad, dichos audios habían sido entregados a *Castaño Gil,* por el subdirector de entonces del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, ***Luis Miguel Narváez***, razón por la cual, la agrupación ilegal, pretendía realizarle un "juicio político" a la senadora ***Córdoba Ruíz,*** ordenándose para tal fin su secuestro.

Los postulados participaron en el hecho criminal de la siguiente forma:

Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', en calidad de comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, ordenó que hombres bajo su mando custodiaran por veinticuatro (24) horas a la secuestrada; de igual forma, gestionó actos preparativos para la liberación de la víctima y su entrega a la comisión de senadores, ello, teniendo en cuenta que la zona elegida por los paramilitares era de influencia del 'Elmer Cárdenas', no obstante todas las decisiones tomadas y ejecutadas era por disposición de *Carlos Castaño Gil*.

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', cumplió funciones de "*jefe de escoltas*" del cuerpo de seguridad personal del comandante *Rendón Herrera;* fue quien directamente recibió en Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia, a ***Córdoba Ruíz,*** de manos de los hombres de seguridad de *Carlos Castaño*. Asimismo, un día antes de su liberación, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se dirigió con la víctima a un inmueble ubicado entre las poblaciones de Pueblo Nuevo y El Bobal Carito, de la municipalidad mencionada, siendo encerrada en una de las habitaciones y para su custodia personal fueron asignados los patrulleros 'Chirri' -sin

identificar- y 'La Grúa' -Samuel Hernández-, bajo el mando directo de este paramilitar, hoy postulado.

Al día siguiente (junio 4 de 1999) ***alias 'Armero, Homero o Leopardo 1'***, se dirigió junto con estos hombres a la población de Pueblo Nuevo, llevando consigo a ***Piedad Córdoba,*** allí se encontraba *Carlos Castaño* y ***Fredy Rendón Herrera***, acompañados de un esquema de seguridad, dirigidos y organizados por ***Efraín Homero***, ello, hasta promediando las 13:00 horas, cuando fue entregada a una Comisión de la Cruz Roja Internacional, quedando libre desde entonces.

Finalmente, ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Rivera u Ovejo',*** teniendo a su cargo el Frente 'Costanero' del Bloque 'Elmer Cárdenas', se comunicó con todo el personal que dirigía, a fin de que prestaran la vigilancia necesaria para la liberación de la senadora, siendo ésta la orden suministrada por ***Rendón Herrera***; así, la zona de injerencia de la estructura paramilitar estaba libre de cualquier situación que pudiese truncar el acto en mención.

En las diferentes versiones libres rendidas por los postulados, aceptaron su responsabilidad en el hecho, expresando:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en versión libre del veintisiete (27) de agosto de 2009 -minuto 11:22:56-, sostuvo:

"…Como para el año 1997 tuve la oportunidad de conocer al señor José Miguel Narváez, ***¿dónde?****, en una escuela que se llamaba la Treinta y cinco (35) donde se formaban los nuevos patrulleros para la autodefensa, ésta está ubicada en El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá, del tomate hacía adentro a unos 3 km, ahí quedaba. Yo estuve en un curso que estaba dictando el señor Rodrigo Doble Cero… Entre los instructores que llegaron, llego José Miguel Narváez, y estábamos todos en el aula de clase, treinta (30) o cuarenta (40) personas que no recuerdo quienes eran, eso fue hace más de diez (10) año… Este señor allí fue curioso porque la capacitación de él solo se basó en 'saque papel y lápiz' y comenzamos a tomar direcciones que nos daban, nombres de personas, porque estas personas eran guerrilleros que estaban infiltrados en universidades o en ONG, periodistas y demás y que tenían que ser asesinados o muertos por la autodefensas por ser miembros de la guerrilla… posterior tuve la oportunidad de estar presente cuando llegaba a hablar*

con Carlos Castaño, como en 1999 o en el 2000 y que llegaba con informaciones y libros y se sentaba con Carlos a hablar, tan solo tuve una oportunidad de escuchar un cassette que Carlos me dijo que esos casettes se los había traído Iván Roberto Duque, también me dijo lo mismo que los había llevado José Miguel Narváez, que era donde Piedad Córdoba hablaba con un comandante del ELN y hablaba en términos soeces de Carlos Castaño y por eso Carlos Castaño la mando a retener… ***fuera de esos hechos que usted nos ha referido de la participación que tuvo José Miguel Narváez, en la capacitación o entrenamiento que se desarrolló en el año 97 en la escuela la Treinta y cinco (35) y de ese encuentro que se dio en el año 1999 o 2000, ¿en qué lugar fue ese encuentro?*** *… Eso fue a la orilla del rio Sinú, cruzando el Ferry en una finca que se llama La Siete, allí tuve la oportunidad de verlo en dos (2) oportunidades, no participé de las reuniones, tan solo veía que este señor llegaba con unas maletas llenas de papeles de libros y de cosas, las exponía en una mesa de reuniones y enseguida se sentaba con Carlos (…) Eso me dijo Carlos, que esas informaciones le habían llegado por el lado de José Miguel Narváez e Iván Roberto Duque, me dijo porque Iván Roberto Duque, trabajaba en la misma oficina con Carlos Castaño, me dijo que esos casettes se los había entregado José Miguel Narváez y que había sido el responsable de decirle a Carlos que a esa señora había que asesinarla pero que Carlos solo la retuvo por un tiempo y fue liberada… También su señoría yo en Pueblo Nuevo-Antioquia, cuando esta señora fue traída por Carlos Castaño, a ser liberada yo estuve en esa liberación porque fue mi zona, yo estuve allí, fui quien mandó a preparar los almuerzos para los senadores, conservadores que fueron a recibirla, entre ellos el hermano el desaparecido Álvaro Gómez Hurtado, además Carlos dijo allí, a los representantes conservadores que él no había tenido nada que ver en la muerte de Álvaro Gómez Hurtado, que no había tenido nada que ver sobre ese tema, que ese tema era responsabilidad de gente de Cali y de algún sector político del país, que incluso dio nombres y eso, pero que yo no recuerdo porque estaba trayendo vasos y almuerzos y cosas de esas…* ***¿pero usted dice las escuchó directamente de Carlos?*** *… Son dos (2) cosas diferentes, frente a los casettes y eso Carlos me lo dijo que esos cassettes los había entregado Miguel Narváez, Iván Roberto Duque, me dijo lo mismo, y yo en el carro de Carlos escuché un cassette donde hablaban no sé si Galán con Piedad Córdoba y se referían en términos no los mejores a Carlos Castaño; y Carlos, fue animado a que retuviera esta dama, y enseguida le manifesté que Carlos llevó esa dama a la zona nuestra y me pidió que organizara el almuerzo porque se iban a recibir unos 'senadores del partido conservador', ellos llegaron a Necoclí en una avión, los recogieron, los llevaron y yo estuve presente allí, donde Carlos le dijo a ellos que él no había tenido nada que ver con la muerte de Álvaro Gómez, sino que eso había sido una gente de Cali y un sector político, y Carlos dio nombres, yo no recuerdo esos nombres, al menos en el momento…* ***¿Recuerda usted la fecha en que se dio esa reunión donde fue liberada la senadora?****... Pueblo Nuevo, un caserito que hay al fondo de Pueblo Nuevo que se llama…un caserío que hay a 200 metros de Pueblo Nuevo sobre la orilla del rio Mulatos, ahí se organizó en una tiendecita donde había un billar, corrimos las sillas y ahí fue la reunión".*

En diligencia del diez (10) de junio de 2010, el mismo postulado adujo -minuto 15:34:09-:

"… Si esta señora fue retenida por un comando al servicio del señor 'Don Adolfo Paz o 'Don Berna', aquí en Medellín capturaron a esta señora y fue llevada en helicóptero a la zona del señor Carlos Castaño, la zona de San Pedro de Urabá, esta señora fue retenida... palabras dichas por el señor Iván Roberto Duque, porque a Carlos, le llevaron unas informaciones y unos casettes, yo alcancé a escuchar parte de un casette de estos pero no me dijo él que se lo había entregado José Miguel

Narváez, pero si Iván Roberto Duque; dice que esos casettes los llevó José Miguel Narváez, donde se escuchaba a Piedad Córdoba, tratando con palabras soeces al señor Carlos Castaño, en conversación con un comandante del ELN a lo que Carlos, la mandó a retener, a mí en una oportunidad en una noche llego Carlos, a la zona de la comarca y me dijo 'Alemán, necesito que disponga de un sitio para que me le acomoden le ponga una camita y le den comida a Piedad, a la Negra Piedad, que viene por ahí atrás en un carro y que mañana la voy a liberar y para que organicemos donde la voy a liberar ya que viene una comisión mañana a recibirla y disponga de quien recoge esta gente en el aeropuerto de Necoclí, ellos llegan como a las 10', mandé a una persona en Pueblo Nuevo a esperar el carro, ese carro encontró venía un conductor y unos escoltas llevaron a una finca cerca a Pueblo Nuevo llamada El Pulguero, que era propiedad de creó de la que era la señora del señor Raúl Hasbun, allí le dieron comida le dieron donde dormir, el señor Castaño, durmió en la tomatera en la comarca, por la mañana nos fuimos mandamos a las personas que iban a servir de guías a la gente cuando llegara al aeropuerto de Necoclí, mandé hacer el almuerzo y organizamos el sitio de recibo de esta gente que era en Pueblo Cartón un barriecito de Pueblo Nuevo a la orilla del río de Mulatos, allí llegó entonces el señor, llegó la comitiva del Partido Conservador, que me causó curiosidad en el momento porque llegó el doctor Enrique Gómez Hurtado, otro senador boyacense; Ciro Ramírez y otro senador conservador que no recuerdo su nombre, yo no dije nada pero me parecía curioso que fueran conservadores a recibir a Piedad Córdoba; cuando llegaron ellos se mandó a traer a Piedad Córdoba; los abrazos correspondientes, ella dijo: 'nunca me imaginé que iban a venir los godos por mí', pero les dio abrazo, eran compañeros de senado, después Carlos cogió al senador Enrique Gómez Hurtado y se lo llevó lejitos ahí también estuvo Iván Roberto Duque y hablaron un rato, después se fue la comisión con Piedad Córdoba y ellos, Carlos se va a su zona nuevamente, entonces posterior le pregunté a Carlos Castaño, días después por qué a una comisión del partido conservador había liberado a Piedad Córdoba y él me dijo que él tenía que explicarle a Enrique Gómez Hurtado, que él no había matado a Álvaro Gómez y a lo que yo le pregunté que quién había matado a Álvaro Gómez y me dijo que había sido el 'cartel del norte del valle', el doctor Serpa y otro político, posterior de eso yo no pregunté más nada, me sorprendió eso. Posterior de esto algún tiempo después si no estoy equivocado coincidí yo en una visita a Carlos Castaño, a un sitio de reuniones llamado los guayabos subiendo para el campamento del Diamante, fui yo en la mañana a tratar algunos temas de Urabá con él de unos manejos con la Cruz Roja Internacional y la iglesia y me iba a venir y me dijo espere primito que viene Serpa, el doctor Horacio Serpa, espere un momentico y ahora se va, y bueno después llegó el doctor Serpa como a una hora y media o dos horas después de llegar al vuelo a Montería procedente de Bogotá, Carlos, lo saludó muy efusivamente, ya ellos se conocían Carlos, me había mencionado que había estado con Monseñor Duarte Cansino y Serpa en la casa del episcopado en Cali o en la iglesia donde Monseñor Duarte, estaba y digamos que comenzaron a hablar del país y dije Carlos ya me voy, porque ya sentí que Carlos como que bueno 'Alemancito, váyase pues que voy a tratar algunos temas', uno siente cuando la persona quería que yo me fuera, yo me despedí del señor Serpa y Carlos, no sé qué pasó en esa reunión, pero eso fue lo que me mencionó Carlos en su momento cuando la liberación de Piedad Córdoba y las menciones que me hizo del doctor Serpa y por qué se las había entregado a esa comisión. ***Fiscalía. ¿usted sabe cuánto tiempo duro privada de la libertad la señora piedad córdoba?*** *Yo creo que por ahí como un mes, yo la tuve a mi cuidado unas veinticuatro (24) horas.* ***Fiscalía: antes de eso, cuando usted dice que la tuvo a su cuidado, en algún momento sabía usted que ella estaba retenida.*** *Claro era de conocimiento público.* ***Fiscal: ¿y sabía que la tenía Carlos Castaño?*** *Si.* ***Fiscal: supo digamos en principio donde estuvo retenida ella****. Si, a ella la tuvieron retenida al occidente del*

Tomate en la Serranía del Caballo limítrofe con la zona nuestra por el lado del volcán o santa fe de las platas, por ese sector la tuvieron. ***Fiscal: y aparte de ese disgusto y si se puede llamar así por las conversaciones que había escuchado Carlos Castaño, ¿hubo otras razones para la retención de ella?*** *No lo conozco, yo escuché parte de esas grabaciones, porque me subí al carro de Carlos un día a sintonizar una emisora y había un casette ahí y comenzó a sonar y comenzó a sonar la voz de esta señora y pero rápidamente yo pasé a la emisora y fue quien el señor Ernesto Báez o Iván Roberto Duque, me habló que fue retenida por unas grabaciones o unas comunicaciones que le interceptaron desde algún organismo de seguridad del estado y esa grabación las había llevado José Miguel Narváez a Carlos Castaño.* ***Fiscalía. ¿Recuerda de eso que alcanzó a escuchar en el casette que se decía?*** *Si, ella lo trataba de asesino y le decía muchas palabras y se las decía a Galán, a Francisco Galán y lo trataba muy mal, el otro señor del otro lado no decía lo mismo las mismas palabras, lo que si se cambian es que a esta señora algo la salvó no sé quien la salvó o como la salvaron pero a esa señora digamos que lo que se escuchaba en ese momento por la gente cercana a los Castaño, incluso en sectores de la fuerza pública era que a esa señora había era que matarla, pero no se qué pasó y la liberaron…* ***Fiscalía. Usted manifiesta que la tuvo digamos en control o en custodia a ella veinticuatro (24) horas.*** *Si, desde las horas de la tarde hasta el otro día a medio día.* ***Fiscalía. ¿Y hasta el otro día que fue cuando se la entregan a esta comisión de los conservadores?*** *Así es y fue tratada con todo lo que manda el Derecho Internacional con respeto se le dio alimentación se le dio un trato justo digno, justo no pero si digno en las condiciones que podíamos prestárselas, agua potable para que se aseara y demás hasta el día siguiente que fue liberada.* ***Fiscalía: que dispuso digamos para llevarla a san pedro de Urabá manifestó usted****. No, venia de san Pedro de Urabá ella, y no la entregaron, pasó bajo control nuestro a partir de Pueblo Nuevo hasta el pulguero, donde amaneció se le dieron los alimentos, se aseó y donde esperó la liberación del día siguiente que fue llevada hacia la zona de pueblo cartón en el corregimiento de Pueblo Nuevo donde fue liberada y le dimos muy buen almuerzo también.* ***Fiscal. Recuerda algo del dispositivo para trasladarla a ella que usted dispuso.*** *Si, ella venía en una camioneta que dispuso Carlos y los escoltas pues se fueron con Carlos, algunos se quedaron con ella y nosotros reforzamos esa seguridad.* ***Fiscal ¿usted tuvo digamos la posibilidad también de hablar con alguien de estos cuatro representante del partido conservador?*** *Si, los saludé a todos y cuando me los he vuelto a encontrar los he vuelto a saludar ahora me encontré a Ciro Ramírez en Bogotá y me conoce de esa reunión y me saluda y lo saludo igual…* ***Fiscalía: le manifiesto entonces si acepta, ese cargo que le hace la fiscalía en relación con el secuestro de Piedad Córdoba****… Si su señoría lo acepto…"*

La diligencia de versión libre fue continuada el día once (11) de junio del mismo año, indicando ***Rendón Herrera:***

"… ***Usted tuvo, aclarando pues ya lo que usted manifestó en el día de ayer y teniendo como base ello, pero le pregunto si usted tuvo conocimiento de los pormenores de cómo ocurrió dicho secuestro****. Solamente su señoría lo que conocí a través de los medios de comunicación y posterior que la custodiaron tropas pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas en su liberación, no conozco los pormenores, sé que fue en la ciudad de Medellín, no conozco ni donde ni como y sé que fue un comando del señor Adolfo Paz, es lo único que yo sé señor fiscal…"*

Asimismo, los postulados ***Efraín Homero Hernández Padilla, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y William Manuel Soto Salcedo***, -minuto 10:20:14- en diligencia efectuada el doce (12) de septiembre de 2013, frente al tema señalaron:

*"…Señor fiscal, le habla **Efraín Homero Hernández Padilla**… Un día estando en un sitio llamado el Mello Villavicencio en Urabá, El Alemán me da la orden de que vaya al corregimiento de Pueblo Nuevo… sé que era en el 99 pero la fecha exacta no… Yo salí en una camioneta Verde Hailux, con unos muchachos alias La Grua, alias El Chirri… Samuel Hernández, y alias El Zarco, salimos hacia el corregimiento de Pueblo Nuevo, El Alemán me dijo llega y le van a entregar un encargo, no sabía que era, cuando llego al corregimiento de Pueblo Nuevo llegan los escoltas de Carlos Castaño, estaba un muchacho que era el comandante de la seguridad de Carlos Castaño, un montador, me entrega una señora, no sabía quién era, me dijo vea este es el encargo y usted queda bajo la responsabilidad de esta señora, no sabía quién era… Yo en ese momento no sabía que era Piedad Córdoba, me la entregaron suelta, no estaba amarrada en ese momento, la montamos en el carro, cuando íbamos en el carro le timbré al Alemán que si qué hacía con ella, que ya tengo el encargo en la mano y me dijo quédese por ahí en unas de esas finquitas entre Pueblo Nuevo y El Bobal Carito me dijo él, quédese por ahí que más luego yo hablo con usted… En un sitio más adelante de Loma Piedra, llegué hasta ese sitio, la bajamos, llegamos a la casa y le preguntamos si tenía sed dijo que sí le regalamos agua, la sentamos ahí, al rato llego Fredy, no sé qué palabras cruzó con ella… Estaba Piojita. **Fiscal: ¿Piojita es el mismo cesar, de boyaca?** Sí señor, estaba Muela De Grillo, un muchacho que le decían Garzón, otro muchacho que le decían El Chirri, pero este era otro Chirri de Montería, llegó con esas personas ahí... Él cruzó unas palabras con ella, no sé qué palabras cruzó, entonces me dijo déjele un radio a La Grua y La Grua queda con el Chirri y el Zarco, que queden custodiando para sin embargo tener comunicación con ellos por si alguna cosa, yo le entregué uno de los radios a los muchachos les deje el carro a ellos ahí me monte con Fredy nos fuimos otra vez para el Mello Villavicencio… Ya en la mañana El Alemán, me manda en una moto a mi directamente a donde estaba otra vez la senadora ahí ya sabía que era Piedad Córdoba… La embarcamos en el carro ella nos empezó a preguntar, tu sabes si me van a soltar, me preguntó ella, yo le dije doctora yo no sé, me dijeron que la llevara a Pueblo Nuevo, no sé si de pronto será que llegaran los escoltas de Castaño a recogerla otra vez, no sé, le dije yo a ella, llegamos a Pueblo Nuevo, cuando ya ahí estaba directamente Carlos Castaño y una comitiva de escoltas y un grupo que habían traído de la 35 montados, una parte en camioneta y una parte en un camión, entonces él habló con El Alemán y le dijo arranque hacía Pueblo Cartón o sea ahí abajito de Pueblo Cartón y vaya usted montando la seguridad me dijo él y llévese el grupo que está en el camión… Yo bajé montamos la seguridad, Piedad Córdoba llegó, la bajamos en una casa… Vivía una familia, entonces prestamos unos manteles y organizamos una mesa, ya llegó Carlos y El Alemán, se sentaron con ella y empezaron a hablar con la doctora… Entonces ya monté la seguridad del perímetro, ya por ahí como tipo doce del día llegó una Comisión de la Cruz Roja no sé si era una parte de la diócesis de Apartadó llegaron como unos curas y una gente ahí, empezaron a conversar, hablar, hablar y hablar lo que se escuchaba era que la doctora como que tenía condiciones con la guerrilla era lo que se escuchaba en esa reunión, ella como que tenía condiciones con la guerrilla… Carlos Castaño con todos los que estaban ahí reunidos… Se escuchaba no es que usted es colaboradora de la guerrilla, cosas así. **Fiscal: cuando usted escuchaba que era colaboradora de la guerrilla y se trataba ese tema ¿ya estaba la comisión de la cruz roja y de la arquidiócesis,***

estaban todos ahí? *sí señor, estaban todos ahí reunidos, ya después como a la una de la tarde, que duró como una hora esa reunión ahí, como a la una de la tarde yo vi que firmaron unos documentos ahí… Carlos Castaño, la abrazó a ella, El Alemán también la abrazó, se dieron la mano, se montó en unos carros de la Cruz Roja y de la diócesis de Apartadó y arrancaron como hacía el aeropuerto de Necoclí si no estoy mal, esa fue mi participación…* ***Fiscal. ¿Cuánto tiempo estuvo ella en poder de ustedes?*** *Estuvo, a mí me la entregaron un día tipo de una a tres de la tarde hasta el otro día hasta la una de la tarde más o menos… A mí me la entregaron suelta, ella estaba suelta dentro del carro, estaba muy nerviosa, se le veía el nerviosismo…* ***Fiscal. ¿Usted se dio cuenta cuando llegó El Alemán, quien le comentó a usted que era Piedad Córdoba?****. Cuando él empieza a hablar con ella, que la trata de doctora y estas cosas yo me quedo ahí, ya cuando sale me dice esta es Piedad Córdoba, dígale a La Grua que mucho respeto, eso sí me dijo él a mí, que no la vayan a tratar mal y que le den comida y que estén pendiente déjele un radio porque si yo me quedaba con toda la seguridad, claro que iba a despertar sospecha enseguida porque ya quedarnos 15, 20 hombres armados en una parte ahí quieto cuidando una persona despertaba sospecha…* ***Fiscal: ante todas estas, que hacían las autoridades, la notica del secuestro de Piedad Córdoba fue una noticia casi que de carácter mundial, cuál era el movimiento de las autoridades allá, ustedes coordinaron con las autoridades, ¿las autoridades sabían que la tenían secuestrada?*** *usted sabe qué, que desde aquí de Medellín como fue el movimiento de ella, usted sabe que esas cuestiones de si habían coordinaciones no las sé, porque directamente yo no tuve comunicación directamente con las autoridades, no sé si de pronto Fredy o Carlos Castaño o estas otras personas no sé, hasta donde me la entregaron a mí no me enteré de movimiento en la región en ese momento de Policía o de Ejército no hubo…* ***Fiscal: después de ahí se reunieron con Carlos Castaño, en dónde se reunieron, en qué sitio especifico.*** *En la calle que viene del Bobal donde se encuentra ahí en el parque, ahí nos encontramos ahí, casi delante de todo el mundo en el parque central de Pueblo Nuevo…* ***Fiscal: en ese entonces, ¿no había ningún tipo de autoridad?*** *No señor…* ***Fiscal: ese encuentro fue público, ¿la comunidad se enteró?*** *Si… Cuando me la entregaron ahí en Pueblo Nuevo, pues, usted sabe, que Pueblo Nuevo era un centro de acopio que todo el tiempo fue del EPL, un tiempo fue de la FARC, en un tiempo de nosotros, era normal ver gente camuflada armadas pasándose de un carro para otro, eso era una cuestión normal de todos los días…* ***Fiscal: usted supo, o sabe hoy en día, cuáles fueron los móviles para el secuestro de la señora Piedad****. Lo que se comentó en ese tiempo, lo que yo si escuché, lo que se decía en la reunión era que ella era colaboradora de la guerrilla o era guerrillera, no sé o algo por el estilo, pero directamente por qué, no…"*

El postulado **Hoyos Pérez,** señaló -minuto 10:44:05-:

"…Yo si me enteré que Piedad Córdoba, la tenían secuestrada las autodefensas y quiero esclarecer algo referente de lo que decía Efraín Homero sobre la finca, como comandante del Frente Costanero, cuando un comándate le daba una orden a cualquier patrullero o a cualquier persona vaya y se queda en cualquier zona, era porque la zona la teníamos totalmente controlada, ya nosotros aquí hemos explicado en versión libre, como manteníamos la seguridad, era una zona que aunque estábamos cerquita del pueblo, como yo lo he dicho yo vivía a cinco minutos de una estación de policía, y nunca me capturaron, era una zona donde teníamos totalmente el control nosotros, cuando Efraín, dice que se queda en la finca entre Pueblo Nuevo y el Bobal Carito era porque la zona era de nosotros y teníamos confianza de estar ahí, lo que él dice que cuando recibió

*a Piedad Córdoba, eso era normal de que mucha gente llegara a hablar con nosotros de civil se pasaran de un carro a otro carro y nosotros salíamos con las personas, normal, eso no era de extrañarse, referente a que la comunicación, también nosotros utilizábamos medios como comunicarnos con las personas que si estaban interceptada o no interceptadas tampoco las autoridades nos hicieron operativos para cogernos porque nosotros andábamos totalmente libres por toda esa región, ellos brillaron allá por su ausencia, o tenían algunos acuerdos con el comandante porque yo muchas veces fui a San Pedro uniformado estando el batallón ahí pasábamos cuando operábamos con la 'Casa Castaño' pasábamos por el frente del batallón llenos los camiones y nada hacían, no sé qué acuerdo tendrían ellos con Doble Cero, con la 'Casa Castaño' y Carlos castaño, iba al mismo pueblo de San Pedro porque muchas veces me tocó reunirme a mí en San Pedro unas veces con Carlos y otras veces con Doble Cero ahí en el propio parque de San Pedro, y el ejército andando por ahí y la policía. referente al secuestro no tengo conocimiento como se dieron pero si vine a aceptar mi responsabilidad como comandante del frente ya que la señora Piedad Córdoba la entregaron en la zona mía y yo como comandante del frente acepto mi responsabilidad en ese hecho.. Yo supe cuando El Alemán la tenía porque él me dijo este muy pendiente porque van a traer a Piedad Córdoba a la zona… Me dijo que estuviera pendiente a la zona mía para que cualquier cosa llegara a donde él estuviera... Lo único que hice fue impartir la orden a la seguridad que cualquier cosa extraña que vieran movimiento de cualquier cosa me avisaran, pero no hubo movimiento ni aéreo ni por tierra ni por nada todo paso normalmente… Cuando la llevaron a la zona que El Alemán me dijo que estuviera pendiente porque iban a traer a Piedad Córdoba a la zona para entregarla… **Interviene el postulado Efraín Homero Hernández Padilla.** Acepto mi responsabilidad ya que a ella la retuvieron tropas bajo mi mando y también preste seguridad cuando ya la iban a entregar a ella y también para pedirle perdón a ella por los hechos sucedidos…"*

Soto Salcedo, relata lo acaecido en los siguientes términos -minuto10:48:38-:

"… Yo me quería referirme a este secuestro que fue en la zona de Necoclí Io que fue Pueblo Nuevo, el Mello Villavicencio como lo dice Homero, yo me quería pronunciar en esto porque para esa fecha yo era uno de los comandantes operativos del Bloque Elmer Cárdenas, pero para esa llegada de la doctora Piedad Córdoba de su secuestro a Necoclí, señor fiscal, yo no me daba de cuenta que era esa señora que iban a entregar por Necoclí, aunque yo estaba en la zona, pero eran cosas muy reservadas de la cual como comandante de los operativos en la zona del Chocó, yo si me di cuenta de la entrega de esta señora pero después que la entregaron que ya las noticias se dieron al aire, señor fiscal, yo me pronuncio en esto señor fiscal, porque en los grados de responsabilidad ya sería usted señor fiscal que miraría el grado de responsabilidad ya que yo era uno de los comandantes operativos en la zona del Chocó y Necoclí… No se me comunicó nada de eso, después que pasó la doctora Piedad Córdoba pasó por Necoclí fue que me enteré y de igual manera tampoco pregunté nada, que hacía ni nada de esas cosas, porque cada comandante tenía sus funciones de desempeñar su trabajo allá y el trabajo mío era de velar de que la seguridad si estuviera bien y que el operativo se realizaran como siempre se venía realizando…"

En versión libre del treinta (30) de mayo de 2012, rendida por *León Alberto Henao Miranda, alias 'Pilatos'*, desmovilizado Bloque 'Noroccidente antiqueño', sostuvo:

"Fui encargado por alias 'Memín' comandante, para la fecha del secuestro de la senadora Córdoba Ruíz, del bloque Noroccidente de las Autodefensas, que operaba en la zona del departamento de Antioquia… Se me ordenó recibir un 'encargo' entre San Jerónimo y Sopetrán… no sabía que era, el mismo Memín desconocía de qué se trataba. Recibimos varios carros provenientes de Medellín y sus ocupantes, nos entregaron a una dama que resultó ser la senadora Piedad Córdoba. Luego la transporté hasta una casa dentro de un bosque y en ella estuvo secuestrada tres (3) días, hasta que un helicóptero, que era de Carlos Castaño, llegó por la senadora y la transportó hacía Córdoba… Durante su secuestro, Piedad Córdoba, estuvo tranquila y solicitaba por escrito lo que requería… Ella solamente se alteró cuando escuchó el ruido del helicóptero, pensando que era un rescate y temiendo que los que la cuidaban reaccionaran mal…"

Versión libre efectuada el trece (13) de febrero de 2012, postulado ***Diego Fernando Murillo Bejarano, 'Don Berna'*****,** desmovilizado del bloque 'Cacique Nutibara' -minuto 11:02:07- informó[2056]:

" El secuestro lo ordenó Carlos Castaño…quiero aclarar que el Comandante Castaño era el que tomaba la decisión ya de efectuar algún tipo de acción, él me comentaba que le trasmitiera esa orden a la banda la Terraza o que llamara algunos de sus jefes, digamos en el caso de la retención de la Senadora Piedad Córdoba, Carlos tuvo una reunión con el señor Narváez, el señor Narváez, llegó a un sitio que se denominaba el 21….en Córdoba en límites entre Córdoba y Antioquia, esto pertenece al área rural del Municipio de Valencia, allí llega el señor Narváez, con unos casetes, en esos casetes hay unos diálogos entre la Senadora Piedad Córdoba con Felipe Torres y el señor Galán, quienes se encontraban recluidos en Itagüí…miembros de la guerrilla…miembros del ELN, ahí hablan del País, de la necesidad de buscar salidas negociadas al conflicto…Narváez ínsita a Carlos de que Piedad es una persona que le está haciendo un juego a la izquierda… Aquí en esos cassettes no hay cosas trascendentales pero por la orientación del señor Narváez, Carlos toma la decisión de retener a la doctora Piedad Córdoba... Eso fue en el año 2000, creo…y este señor Narváez, era que estaba interceptando las comunicaciones de la senadora Piedad Córdoba, por aquella época, pues él llega con los casetes me imagino que tenía acceso a quienes estaban interceptando estos casetes, inclusive yo los escuché en compañía del comandante Castaño, como le decía ahí no había muchas cosas trascendentes simplemente están hablando de buscarle salidas al conflicto, pero el señor Narváez le dice a Carlos que ella le está haciendo un juego a la guerrilla. Carlos me dice que llame al Negro Elkin que era el que comandaba este grupo de miembros de la Terraza, el Negro va con un segundo que le dicen Gilmar y otro que le dicen Alex Sampedro… allá a la 21 que era uno de los cuarteles generales del comandante Castaño… él en esos momentos dice que la va retener y le va hacer un juicio político por estar haciéndole el juego a la guerrilla… ***Estas personas que cité anteriormente, el señor Elkin con sus cómplices, pues suben allá, Carlos les da las instrucciones, hay un escolta que anda…que la acompaña a ella que Carlos tiene contacto y le da los movimientos por donde ella se mueve… ¿de dónde era ese Escolta, era privado?...era del DAS, perteneciente al DAS****…****y entonces era como un infiltrado… hacia parte*

[2056] Carpeta número 197833, Piedad Esneda Córdoba Ruiz -página 21-

del DAS, pero Carlos tenía contacto con él, le daba la localización de la doctora Piedad. *Ellos nombran un grupo, el negro Elkin selecciona un grupo, Carlos le dice que se queden en Monte Casino, que es una vía ahí en el poblado y se le coloca como un seudónimo a piedad 'Blanca Nieves' para evitar que algún teléfono sea rastreado e interceptado... Ellos se ubican ahí, a los días Carlos por medio del informante, se da cuenta de que Piedad tiene una cita médica en un consultorio en la zona del poblado, allí va este grupo, se desplazan y encañonan a los escoltas y retienen a la señora Piedad Córdoba… recuerdo que era en El Poblado no sé el sitio exacto, sé que era un consultorio médico en el Poblado… eso era como al medio día aproximadamente, entonces después de retenerla, es llevada a otro sitio en el mismo Medellín... como un apartamento o algo así… Después de llevarla, reportan a Carlos…Yo estaba con Carlos cuando le dicen que ya Piedad esta retenida, Carlos se alegra mucho y también recibe información por parte de algunas autoridad como es el DAS, el Ejército de que hay una orden por parte del Gobierno de tomar, todas las medidas para tratar de recuperarla, entonces Carlos ordena que hay que sacarla inmediatamente de Medellín…entonces yo llamo al Negro y le digo que lleven a Piedad Córdoba a la zona de San jerónimo, donde el Comandante Memín, la trasladan en horas de la noche allá donde el comandante Memín que es la zona del occidente y ya luego se coordina para trasladarla en un helicóptero a la zona de Córdoba…el helicóptero era de la autodefensa, es llevada allá, incluso recuerdo que ese helicóptero tuvo algunas dificultades técnicas, tuvo que aterrizar en la zona de emergencia y ya Carlos ordena el traslado de Piedad Córdoba a uno de los refugios que tenía en la zona del Urabá… eso es la zona yendo hacia Necoclí… porque es una zona de total control de la autodefensa… Ya Piedad es llevada allá, ya Carlos va hablar con ella y Piedad en un acto de valentía le dice a Carlos, trata mal a Carlos…que le dice…que él es un asesino que si es berraco que la mate…Carlos se sorprende ante esas palabras de Piedad y entonces eso sirve como una anécdota y va me cuenta lo que le dice Piedad, que Piedad lo había insultado, que si yo iba hablar con ella, entonces yo le digo 'Carlos para que voy hablar con ella, para que me miente la madre a mí, no quisiera hablar con ella'. Ya existía mucha presión, Carlos fue hablar dos o tres veces con ella, había mucha presión del Gobierno, hubo una reunión, recuerdo que en la zona de Tierralta, una comisión por parte del Partido Liberal encabezado por el doctor Horacio Serpa Uribe, para esa época también asistió el doctor Samuel Moreno Díaz, que fue alcalde de Bogotá…Que se encuentra detenido, el doctor Samper le dice a Carlos que la comisión está interesada en que sea liberada Piedad Córdoba, que ella es una liberal demócrata que ha luchado por la paz del País, que es una mujer aguerrida, y prácticamente la reunión termina con resultado negativos, luego hay otra reunión, esa reunión es encabezada por el doctor Enrique Gómez Hurtado y ya Carlos toma la decisión de liberarla, hubo presión también por parte del doctor Narváez para que Piedad no fuera liberada, pero Carlos toma la decían de liberarla… ella estuvo como unos 20 días más o menos… a ella la trataron bien, pero el sólo hechos de estar retenida en contra de su voluntad ya era algo… Carlos habló con ella, tocaron temas del País pero como le dije anteriormente la Senadora Piedad es una mujer berraca, aguerrida y ella en ningún momento se dejó intimidar, creo que esto también motivó a Carlos para mirar que ella no estaba teniendo un contubernio con la guerrilla, si no que era una mujer que estaba luchando por la Paz del país, además hubo mucha presión del país, mucha presión del gobierno en ese momento del Presidente Pastrana y Carlos tomó la decisión de liberarla, además hubo mucho llamado por parte de dirigentes de los Partidos, inclusive por ahí salía el doctor Moreno de Caro que él se intercambiaba también, y Carlos toma la decisión de librarla… Yo estuve en la reunión que estuvo el doctor Serpa y el doctor Moreno ya en la otra reunión, estaba haciendo otras cosas, no estuve en esa reunión, pero Carlos recibía información por muchas partes... fue entregada algún*

grupo en especial…bueno había una comisión integrada por el doctor Enrique Gómez Hurtado, que era en ese momento Senador de la República…"

En las versiones libres, realizadas el trece (13) y catorce (14) de marzo de 2012, a ***Iván Roberto Duque Gaviria alias 'Ernesto Báez***', informó:

"… Esta señora fue secuestrada por un combo al servicio de las autodefensas llamado La Terraza, al mando de Elkin Mena Sánchez, la secuestró de manera violenta y fue llevada al Occidente antioqueño, a la región que intervenía un tal comandante 'Memín', de allí, hasta donde llega mi información, fue recogida en una moto y ella decía que estaban mal los paracos transportando un secuestrado. La llevaron en un helicóptero que presentó fallos y finalmente llegó donde Castaño; escuché la noticia y me fui al Sinú; pero no por el secuestro, sino por la sínica explicación de Castaño sobre eso; le dije que si esa la forma de presionar al Gobierno, estuve allá y me entrevisté con él, allá me sale con el cuento de que eso fue lo que le dijo al país, pero que eso la había colocado como mártir nacional, me dijo que la había secuestrado por guerrillera y le dije que eso era peor… Me sacó pruebas tres (3) cassettes, le dije que perfecto que eso se necesitaba, le dije que los colocara y dijo que no, que él se encargaba, dijo que había hablado con ella y que le dijo 'Negrita, Negrita, soy Carlos Castaño', ella se incorporó y se sentó y le preguntó de una 'usted por qué me secuestró, le dije que por guerrillera y para evitar que pasara algo, salí de allí, tomé el carro y me vine',,, Le propuse que yo fuera a hablar con ella , siquiera con un testigo, él dijo que el asunto es personal y que no aceptaba, estaba en la hacienda 5,3 o Cocosol, donde vivía Nicolás Bergonzoli, allá estaba él, se sentó, tenía tres (3) o cuatro (4) whiskies y me dijo que la petición era viable y dice que me va a enseñar unos cassettes, colocó uno de esos, era una conversación entre Piedad Córdiba y Pacho Galán, que estaba detenido en Itagüí, dejaban ver que era un cobarde, él no resistió y apagó eso… 'A mí ningún hp me ha tratado de esa manera', eso era procedente de uno de esos organismos que llevan y traen, y se lo dio a conocer para sacarle la rabia a Carlos; me dijo que me fuera y que allá estaba Miguelito, me fui en una carevaca hasta La 21 y luego lejos como a tres (3) horas se veía una casita con una lucecita, estaba ahí Miguelito, entré y saludé, teníamos amigos comunes y tuvimos charla desde las ocho (8) o nueve (9) de la mañana, se desesperó a llamar a Carlos Castaño y 'Me confirmó que ese encuentro con Carlos lo había tenido… Me dijo que Horacio Serpa, serviría para negociar o que me deje ir, que yo veré a donde voy a llegar… En la despedida me quité el rosario y le dije que ese era el símbolo de la liberación y le dije que Martin Luther King, había dicho que si (sic) supiera que en la mañana se iba a morir, hoy seguiría sembrando manzanas en la huerta… Carlos, estaba embriagado y hablamos al otro día en la tarde; ella se refirió al encuentro con usted y le dije que de ella no se podía aceptar nada Carlos; dijo haber llamado a coordinar la entrega de ella, dijo que la Comisión tenía que estar presidida por Enrique Gómez Hurtado y yo creo que a solas hablaron de la muerte de Álvaro Gómez Hurtado; Carlos decide entregarla, antes de liberarla vino una comisión con Serpa Uribe y se ofreció que liberara a Piedad y que lo dejara a él, Carlos le dijo que eso no era de canjes… Estuvimos en San José de Mulatos, en la zona del Alemán y la carretera estaba muy mal y Carlos se enojó por lo malo del camino y los personajes que iban a pasar por esa carretera… Castaño fue el ordenador del secuestro, visité en esos términos a la senadora y en esos mismos términos de di cuentas al señor Castaño… Por estar al lado Carlos Castaño, acepto mi responsabilidad en este hecho de manera libre y voluntaria…"

El día diecinueve (19) de noviembre de 1999, la doctora ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz,*** se refirió a la conducta delictual de la cual fue víctima, en los siguientes términos:

"… Yo fui secuestrada el veintiuno (21) de mayo de este año, un viernes casi a la una de la tarde, en las instalaciones de la clínica de Fracturas del Poblado, por un comando de hombres vestidos de negro, eran aproximadamente unos quince (15) entre ellos, una mujer, jóvenes muy bien armados, me encañonaron después de verificar que era yo Piedad Córdoba, encañonaron el escolta que iba conmigo de nombre Pablo Bustamante, escolta del D.A.S., yo no ofrecí resistencia para evitar que hubiera algún muerto en este sitio, luego fui montada en un carro, era como un Daewoo, me vendaron y salimos camino como hacía Envigado, entraron a un sótano, cambiaron de carro a un Trooper o un campero, y ya me llevaron hacía un sitio más alejado pero dentro del área metropolitana de Medellín, pudo haber sido de Envigado en la parte alta, me da la sensación. Legamos como a una finca donde ya me dejaron, o la casa del mayordomo porque era humilde; ahí estuve durante cinco (5) días, ahí se quedaron dos personas, una mujer y otro tipo, hasta que llegaron los seis (6) que me cuidaron, los cuales tenían pasamontañas, a la mujer y otro de ellos sí los vi. Era una mujer de pelo largo negro, de unos cuarenta (40) años más o menos, de baja estatura, contextura normal, bien vestida, acento paisa; el otro muchacho era blanco, alto, muy bien parecido, de ojos verdes, por ahí de unos veintiocho (28) años, era el que comandaba el grupo y era el que me vendaba, la mujer ya tenía como mucho tiempo ahí. Los otros no, porque nunca les vi la cara, tampoco a los que me cogieron en el momento del plagio, ellos me entregaron a los que me cuidaban… de esos tampoco sé nada, solo que todos eran muy jóvenes… Había uno que era el responsable y ese si era de unos treinta y seis (36) años, todos paisas, con pasamontañas todo el tiempo; habían dos (2) que eran muy delgados, altos, otros de tez morena, contextura atlética, a uno le decían 'El Puntudo', 'El Flaco', pero ellos fueron muy cuidadosos siempre de no quitarse los pasamontañas, de sacarme vendada al baño y yo permanecía encerrada y no tuve oportunidad de hacer nada. Al domingo, fueron dos (2) hombres muy jóvenes menores de treinta (30) años a explicarme que eran paramilitares de Casa Castaño, de contextura atlética, altos, blancos, decían conocerme mucho, conocer mi familia y además uno de ellos me comentó que mi mamá había sido maestra de él en la escuela. Mi mamá fue profesora hasta el año pasado en una escuela que se llama Betania en Medellín, en un sector que se llama Belencito, no me dijo en qué época… ellos también estaban con pasamontañas, muy bien presentados… Me llevaron ropa interior y me llevaron una camiseta y sudadera y me dijeron que me habían secuestrado porque yo les daba muy duro a los paramilitares y que ellos sabían que yo no había ido por las buenas y que estuviera tranquila que a más tardar el lunes me estaban llevando a un encuentro con Carlos Castaño… Me dieron instrucciones de que no fuera a tratar de volarme y me volvieron a encerrar, pero en ningún momento ni les vi la cara, ni los nombres, es una organización muy fuerte. Yo les había entregado una carta para mi mamá el día que me secuestraron y ellos dijeron que se la habían dado a Carlos Castaño, para que diera el visto bueno para entregársela a mi mamá, pero no se la mandaron; se fueron y me quedé con los tipos esos, no volvieron a aparecer; estos eran distintos a los que me habían secuestrado… Ya se fueron y con esos no volví más nunca a hablar, al martes en la noche, llegó la gente que me había secuestrado como a las siete de la noche, noté (sic) porque llegó la mujer, llegó el mono que tenía ojos verdes y otra, pues no la vi, entonces me vendaron y me sacaron

y me montaron a un carro, me llevaron a otro sitio ahí mismo en Medellín, me dio la sensación de que era al lado del sector de Laureles, me entraron a un sótano y me montaron en un ascensor y de ahí llegué a un apartamento, el ascensor entraba directamente al apartamento, era un apartamento muy lujoso y ahí me entregaron a otros tres (3) sujetos totalmente distintos a los anteriores, dos (2) no mayores de veinticinco (25) años y el otro de unos treinta y ocho (38) años; pero hay una cosa, y es que el sábado, veintidós (22) en la noche, yo estuve secuestrada en esa casa de apariencia humilde, yo escuchaba conversaciones entre ellos que decían que la Policía y el C.T.I., habían estado en el sitio donde yo estaba secuestrada, pero que estuvieran tranquilos que eso está cuadrado con ellos, los del C.T.I. y la Policía y que no había ningún problema, se decían entre ellos, había uno que estaba muy nervioso, uno de ellos dijo 'Huy hermano esos manes están por aquí cerquita', y otro dijo 'No hay problema que todo está cuadrado', pero no escuché ningún nombre en especial, considero que si no hubiera habido colaboración de las autoridades, no me hubieran secuestrado… Volviendo al sitio del apartamento, un apartamento muy costoso, ahí estuve una noche y un día, ósea martes en la noche y miércoles en mañana y esa noche del miércoles me sacaron, fueron las mismas personas que me habían secuestrado, volvieron los mismos tipos, la mujer el tipo de ojos verdes, que estaban ahí conmigo se fueron también, me montaron en un trooper, el apartamento era de los más altos, era un apartamento muy costoso, pisos en mármol, era un apartamento de orden de los quinientos (500) o seiscientos (600) millones de pesos, nuevo, amoblado, no puedo decir más porque me metieron a una pieza de una y al otro día me metieron a otra pieza, eso creo que fue en el barrio Laureles… al fin y al cabo yo conozco muy bien Medellín, traté de mirar algo por la ventana e identificaba que estaba por allá y un detalle: Uno de los tipos que me custodiaba, que además dijo que me conocía mucho, que conocía a mi familia, conocía mucho a Fabio Valencia, conversando me dijo que 'no por aquí por Laureles…", entonces eso me dio a mí una idea de que estábamos en el sector en ese momento, cuando me sacaron del apartamento me montaron al Trooper iba toda la gente que mencioné anteriormente, ya iban más eran por ahí unos tres (3) camperos y un automóvil, ese fue un viaje de horas por tierra, se comunicaban por radio, por celulares, iba un equipo de gente… cada que había algún retén, se comunicaban permanentemente que ya podían pasar, no hubo ningún caso, nosotros íbamos hacía el bajo Cauca y ahí se pasan varios retenes, incluso hubo un pare, y ellos paraban pero seguían; llegamos al municipio de Valdivia, ahí me dejaron un rato en una finca, como una hora larga, yo iba vendada y amarrada y estuvieron una hora hasta que contactaron otra gente y de ahí me montaron a un automóvil, me llevaron y me entregaron a otras dos (2) personas distintas, estaba tan oscuro, ellos no tenían pasamontañas, pero yo no les vi la cara, porque yo estaba vendada, y entramos a Puerto Valdivia, por la carretera hacía mano izquierda, me tuvieron como una hora antes de entrar a una, como una pieza, y ahí me entregaron a otros dos (2) tipos y me encerraron en la pieza; ahí estuve hasta el viernes, no vi ninguno de los hombres, solo sé que uno era bajito, blanco, joven, por ahí de unos veintiséis (26) años, también se veía que estaba bajo el mando de Castaño. De ahí me sacaron en helicóptero el viernes… estaba vendada, lo único que pude observar es que era un helicóptero como de guerra, que no tienen asientos ni nada. Iban dos (2) hombres con acento costeño, se veía que eran personas cultas, porque además hablaban inglés, jóvenes por la voz, también se comunicaban permanentemente y estuve volando por ahí dos (2) horas y media y ya me dejaron en un sitio montañoso, selvático y ya me entregaron a otro grupo de hombres, seis (6) en total, costeños, a excepción del jefe que era antioqueño, de Barbosa según él y me montaron a un carro Trooper… Nos detuvimos como media hora y de ahí fue a pie como todo el resto, esos tipos (sic) me decían que si intentaba algo, que me mataban, pero que si me manejaba bien no me pasaba nada, después me dijeron que me habían indultado…"

La víctima directa, en diligencia de 'Reconocimiento Fotográfico' efectuada por la Fiscalía Adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, el once (11) de mayo de 2001, detalló, además de lo indicado anteriormente, lo siguiente:

"…A mi me entregaron un viernes y hasta el miércoles todo el día me tuvo Castaño, diciéndome que a las doce era el juicio, después que a las cuatro y así que no respondía por la decisión; al fin no hubo juicio… Antes de verme con Castaño, ellos mandaron otro tipo, antes de que llegara la comisión, ese tipo (sic) es de la Dorada Caldas, porque fue asistente de un senador, pero no me acuerdo de cuál, era un abogado culto, como del grupo Morena, del Magdalena Medio… el nombre es Iván Duque, corrijo ese abogado habló conmigo después de hablar con Castaño, eso fue en la selva, y me dijo 'yo le dije a Carlos Castaño, que me permitiera venir a conocer a una mujer tan verraca como usted, porque es imposible que una persona que esté sometida como lo ha estado con usted, permanezca con la cabeza erguida como está'… Yo sentí el helicóptero sobrevolando a las doce del día y Castaño me dijo 'Oiga, oiga', ese día Castaño, me dijo que tenía que viajar porque ese día iban a hacer una masacre en Santander y efectivamente tuve conocimiento que la masacre se hizo y me acuerdo porque Carlos Castaño había estado por la mañana en ese sitio y me dijo que me iban a hacer el juicio en esa tarde… (Se da por terminada la diligencia)*"*

En ampliación de declaración realizada el ocho (8) de junio de 2006 ante la Fiscalía Veintitrés (23) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, la afectada narró:

*"… **Informe a este despacho en forma concreta ¿qué exigencias realizaron los secuestradores a cambio de su libertad?** Pues a mi ninguna, porque finalmente yo era la secuestrada, pero tengo entendido que al gobierno y al doctor Horacio Serpa, le dieron a entender que era un secuestro de carácter político y a este último le manifestaron su inconformidad por mis denuncias en contra del paramilitarismo como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado; y además de eso manifestaban que yo era miembro del E.L.N, Carlos Castaño, manifestó que yo era la tesorera del E.L.N., que con Garzón intermediaba en la liberación de secuestrados y que por dicha razón iba a ser sometida a un juicio donde supuestamente iba a ser asesinada; estuve durante unas ocho (8) horas en un fuerte interrogatorio y contrapunteo con Carlos Castaño e igualmente posteriormente con Iván Roberto Duque, unas seis (6) horas y de ese sitio donde estaba, fui trasladada a donde supuestamente iba a ser el juicio, eso era como montaña, pero el día cuando supuestamente iba a ser el juicio hubo bombardeos y sobrevuelos con helicóptero y me sacaron; es más decía Castaño que él no respondía por mi vida, que él iba hasta ahí, que era muy difícil convencer a los altos mandos del paramilitarismo de que no me mataran y por esta razón, según él, palabras dichas por él, le dice a su jefe Carlos Castaño, que quería (sic) conocerme y hablar con una mujer que es muy valiente antes de que la maten… Él llegó un lunes a las siete de la noche al sitio donde yo estaba con un grupo de uniformados… **¿Se enteró usted qué gestiones y quiénes la adelantaron, de***

carácter puramente humanitario, se hicieron para lograr su liberación de este señor Castaño? *Casa de la Mujer, Ruta Pacífica de las Mujeres, Koffhi Annan, Eduard Kennedy, todos los residentes de los parlamentos latinoamericano, Andino, Mundial, Centroamericano, la directora de UNIFEM en Nueva York, no me acuerdo el nombre de ella, Horacio Serpa, Angarita Baracaldo, Ciro Ramírez, Omar Yepes, Enrique Gómez Hurtado, Vivian Morales, Ingrid Betancourt, Eduardo Montealegre, que me acuerde ellos* ***¿De estas personas que nos acaba de mencionar, miembros de la política colombiana, sostuvo conversaciones después, le comentaron que gestiones habían realizado?*** *En el caso de los nacionales Horacio Serpa fue con una comisión, es más Horacio planteó quedarse él y saliera yo, fueron a interceder para que me liberaran, la respuesta fue no, tanto de Castaño como Iván Roberto, es más que me iba a demorar más, fue una sorpresa que me liberara, Castaño escogió una comisión para liberarme, todos del partido Conservador… Ahí se evitaba tratar el tema de la extradición y el narcotráfico y segundo que no hubiera tenido un desenlace fatal hubo una expresión de Castaño, que fue contundente, jueves en la noche antes de mi liberación después de haber caminado, montado a caballo, llegamos a un sitio descampado y apareció Castaño y dijo esta frase 'Piedad, la voy a liberar, porque mis amigos de la presidencia me van a enloquecer, tengo mucha presión y ese señor Eduard Kennedy está presionando al gobierno", claro que antes de eso, el día que me iban a hacer el juicio empezaron bombardeos en la zona, sobrevuelos de helicópteros y Castaño reunió a parte de la gente que me estaba trasladando de un sitio a otros para decirles como debían actuar en caso que apareciera el Ejército o la Policía y que bregaran para llevarme a un sitio seguro, y efectivamente me llevaron a otro sitio donde supuestamente iba a permanecer mucho tiempo, salimos a la una de la mañana y llegamos al otro sitio a las ocho a pie… El secuestro fue muy traumático, me partió la vida en dos, acabó con mi familia, sicológicamente para mis hijos fue desastroso, además haber tenido que irme del país con mis cuatro hijos a otro país, después viviendo en pésimas condiciones, viviendo de la seguridad social del estado canadiense, tal vez lo único que podría acabar con todo lo que yo sufrí con esto, sería muriéndome, de resto nada me puede recuperar lo que yo sufrí con esto…"*

De la comisión encargada para efectuarse la liberación de la ex senadora **Córdoba Ruíz,** el ente acusador –Fiscalía 23 EUNDDHH-, tomó declaración juramentada a *Horacio Serpa Uribe,* quien se pronunció así:

*"… **Sírvase manifestar por qué medio se enteró del secuestro del que fuera víctima la senadora Piedad Córdoba Ruíz, el día veintiuno (21) de mayo de 1999.** Por los medios de comunicación y también por comunicación de sus familiares, creo que el entonces esposo de Piedad, creo que se llama Luis… El secuestro de Piedad, quien es una figura nacional muy importante, líder indiscutible del partido Liberal colombiano, fue un crimen espantoso cometido por los paramilitares. El país se estremeció por el delictual hecho y estuvo pendiente de la suerte de la senadora, de lo cual, estuvimos especialmente atentos sus amigos, yo especialmente, porque además de la relación política y personal que ya relaté, por la época me desempeñaba como jefe único del Partido al que Piedad pertenece; públicamente los medios hacían comentarios y especulaciones sobre el caso y se temía por la vida de Piedad, quien según se hizo público, estaba en manos de Carlos Castaño y del grupo criminal paramilitar que comandaba; estuve en todo*

momento pendiente de contribuir con su liberación y eso lo comenté con la dirigencia liberal, pero especialmente con el esposo de Piedad; en un momento determinado se asumió la necesidad de buscar la libertad de la senadora y se estimó que la mejor manera de hacerlo era la de enfrentar el caso con el propio jefe paramilitar, Carlos Castaño. Autorizado por su esposo, y dado que yo conocía personalmente a Castaño porque cuando fui Ministro del Interior en el gobierno de Ernesto Samper, haciendo una diligencia de Estado, conversé con él para proponerle que se sometiera con sus hombres a la justicia, me dediqué a encontrar un contacto que me permitiera hacerle saber a Castaño mi interés de conversar con él de manera personal; yo conocía a Max Alberto Morales, quien residía en Puerto Boyacá y quien se había manifestado de manera pública como interesado en contribuir en labores humanitarias y de paz, y lo llamé para decirle mi interés y preguntarle si tenía alguna manera de comunicarse con Castaño, me dijo que sí y le pedí el favor que adelantara la diligencia, en un momento determinado Morales me comentó que la diligencia estaba hecha y que había que esperar una respuesta… Un día me comentó el entonces representante a la cámara, Miguel de la Espriella, que él sabía de una próxima reunión mía con Castaño sobre el caso de Piedad y que se ponía a la orden para colaborar en lo que fuera necesario, dado que él vivía y ejercía política en el departamento de Córdoba, donde Castaño actuaba en su condición de paramilitar… De alguna manera que no recuerdo perfectamente, se fijó una fecha para visitar a Castaño, y entonces conformé una comisión de mi partido para que me acompañara a la diligencia, entre cuyos integrantes recuerdo a los senadores Vivian Morales y Alfonso Angarita Baracaldo; también asistió el representante Miguel de la Espriella y el Defensor del Pueblo… El día indicado viajamos a Montería, en donde fuimos recibidos por algunas personas que en unos vehículos nos transportaron durante un largo trecho hasta un sitio agreste, en el departamento de Córdoba, según nos dijeron y a poco andar nos encontramos en un rústico campamento, que se veía preparado solo para este caso en donde estaba un grupo de personas uniformadas, con vestido de fatiga, camuflado, casi todos portando fusiles y pistolas, había unas mesas y unas bancas y en una mesa un computador, estaba Carlos Castaño, a quien saludé y al que le presenté mis compañeros de misión, y saludé a los demás asistentes paramilitares, lo que también hicieron mis compañeros, uno de ellos me fue presentado como Ernesto Báez… Inmediatamente nos sentamos en la mesa, una mesa grande, yo me senté frente a Carlos Castaño, y de una vez empezamos a hablar sobre el cometido de la reunión, para cuya realización habíamos solicitado permiso al Gobierno Nacional, representado por el Consejero para la Paz. Reclamamos a Castaño la libertad de Piedad Córdoba, y palabras más, palabras menos, Castaño dijo que la iba a fusilar porque era miembro del Ejército de Liberación Nacional y que tenía en su poder las pruebas para demostrarlo. Castaño hizo poner una grabación de una conversación telefónica entre Piedad y Galán, vocero del ELN, en la cárcel de Medellín, y en una parte de la conversación Piedad, lo llamó 'bizcocho', término que según Castaño, era tan de cercanía y familiaridad que sólo se le decía a una persona con la que se tuvieran muy cercanos nexos de amistad; yo le dije a Castaño que esa era una forma de llamar a la gente y que Piedad le decía así a mucha gente que a mí también me trataba de 'bizcocho' y que me parecía una torpeza muy grande decir que por eso Piedad pertenecía al ELN, yo empecé a llamar a Castaño de 'compañero', y a lo largo de una conversación extensa, en la que le expliqué que Piedad era una política muy respetable y muy seria, vinculada exclusivamente a una labor democrática, le repetí muchas veces la frase 'compañero Carlos', 'compañero Carlos'; al cabo de un buen tiempo le dije, mire Carlos, más de diez (10) veces lo he llamado a usted compañero, que es una forma que yo tengo de llamar a la gente desde cuando fui miembro de la Juventudes del Movimiento Revolucionario Liberal, pero usted y yo no somos compañeros de nada absolutamente, muchas cosas nos separan y usted sabe que yo soy un firme contradictor político del paramilitarismo, lo he

llamado compañero y usted nunca me ha hecho ninguna réplica sobre esta palabra y sin embargos es solo una manera de hablar… Tuvimos una larga discusión, reclamando la libertad de Piedad… Con esas armas le dije a Castaño, y con su poder criminal es que ustedes secuestraron a Piedad Córdoba y eso es una infamia, él me dijo que Piedad era una fiera y que estaba muy aburrido con ella… Le dije a Castaño que si estaba tan incomodo con Piedad por qué no la soltaba y nos la entregaba y él contestó que no porque esa era una manera de llamar la atención del país, a lo que yo le proponía un canje, que yo me quedaba secuestrado y que él soltara a Piedad, a lo que me dijo que no, porque conmigo era mayor el encarte… Varías horas habían transcurrido, discutiendo de una forma y de otra, hasta cuando Castaño nos dijo que, muy bien, que para no hacernos perder la ida, él tomaba la determinación de poner en libertad a Piedad Córdoba, pero que él no era tan bobo de concederme ese trofeo a mí, ni al partido Liberal, porque yo y el partido Liberal éramos muy negativos con ellos, que él le entregaría a Piedad Córdoba, a una comisión del partido Conservador, pues él era Conservador de Amalfi y que procurara que fuera una comisión de alto nivel entre los que proponía que estuvieran los doctores Valencia Cossio y Enrique Gómez Hurtado… Con los compañeros regresamos a Montería y de allí a Bogotá, en donde me puse en comunicación con el partido Conservador para el objeto que ya comenté, el partido organizó una comisión de alto nivel para recibir a la senadora Córdoba, a quien días después los paramilitares entregaron a los delegados del partido Conservador…"

Siendo uno de los pilares fundamentales, la fijación de la memoria histórica y tratándose de un hecho de gran connotación a nivel nacional e internacional, se trae a colación el comunicado que la empresa criminal emitió el veinticuatro (24) de mayo de 1999, dirigido a la Presidencia de la República, anunciando el secuestro de la ex senadora ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz.***

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA

Carta Abierta.

Colombia, mayo 24 de 1999

Doctor
Andrés Pastrana Arango
Presidente de la República de Colombia
Santafé de Bogotá

Su excelencia.

Permítanos ofrecerle un respetuoso saludo.

Las Autodefensas unidas de Colombia AUC, asumimos la responsabilidad por la integridad y la vida de la Doctora Piedad Córdoba de Castro. Cualquiera sea el desenlace de esta dolorosa pero inevitable acción, la Senadora regresará a sus actividades en normales condiciones.

Consideramos urgente que se oriente correctamente el proceso de paz. Por esta razón deseamos hablar con los Doctores; Horacio Serpa Uribe, José Fernando Castro Caycedo y representantes del Consejo Nacional de Paz y del Congreso de la República; quienes a nuestro juicio, estarían dispuestos a hacerlo. Rogamos a Usted autorice este encuentro.

Es muy importante en aras de un verdadero proceso de Concertación Nacional, debatir con estos personajes temas como: Nuestra participación en el proceso de paz, Nuestras determinaciones frente al posible canje de guerrilleros por soldados, "lucha contra las Autodefensas" en la agenda con las Farc, situación de los miembros de las AUC en prisión y actuación de algunos miembros de la Fiscalía como actores del conflicto.

De esta manera se estaría dando inicio a un auténtico proceso de paz en Colombia

Del Señor Presidente.

Carlos Castaño

Carlos Castaño
Comandante AUC.

POR UNA COLOMBIA LIBRE Y EN PAZ - AUC

B. Relación de los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

- Versión libre realizadas el veintisiete (27) de agosto de 2009, diez (10) y once (11) de junio de 2010, rendidas por *Fredy Rendón Herrera*
- Versión libre conjunta del doce (12) septiembre del 2013, suministrada por los postulados *Efraín Homero Hernández Padilla, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y William Manuel Soto Salcedo*
- Versión libre suministrada por *Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna',* del trece (13) de febrero de 2012
- Versión libre del postulado *Iván Roberto Duque Gaviria, 'Ernesto Báez'*, del treinta (30) de mayo de 2012
- Declaración juramentada de la víctima, ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz***, del dieciocho (18), diecinueve (19) y veintitrés (23) de noviembre de 1999 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[2057]
- Declaración[2058] de Yolanda de las Mercedes Vélez Agudelo, empleada Centro de Ortopedia 'El Poblado' –sin fecha[2059]-.
- Informe número 405 del veintiuno (21) de mayo de 1999 del CTI -se destaca ante el GAULA reporte del hecho, ubicación y entrevistas de personas que estuvieron junto con la senadora Córdoba Ruíz-
- Documento *comunicado Autodefensas campesinas* del veinticuatro (24) de mayo de 1999,
- Oficio del veinticuatro (24) de mayo de 1999 dirigido por Carlos Castaño al Presidente Andrés Pastrana, adjudicándose el secuestro de la senadora.

[2057] Ver carpeta de víctima número 197833, folios 41 y siguientes

[2058] *"Eran las 2:45, yo me encontraba en la cocineta de ese centro, cuando un grupo de hombres armados se llevaron a la senadora Córdoba Ruíz, yo directamente no vi el secuestro porque estaba en la cocineta, pero mis compañeros me contaron…"*

[2059] Indicó la declarante: *"…Hoy el día comenzó normal y a las doce y treinta yo bajé las agendas al primer piso y me fui para la cocina de las instalaciones en el segundo piso… sentí unos gritos y mucho alboroto, pero no alcanzaba a entender nada porque estaba en el baño, de inmediato me encerré en el baño como diez minutos y cuando no sentí más ruido, salí y cuando bajaba las escalas me encontré con una compañera llamada Elsy… muy asustada y le pregunté qué había pasado y me dijo que habían ingresado varios hombres armados… y que se habían llevado a la senadora…"* –folio 45-

- Registro de hechos atribuibles -sin número-, reportante ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz***, del nueve (9) de octubre de 2012
- Fotocopia de documento de identidad de ***Córdoba Ruíz,*** con número de identificación 21.386.190
- Comunicado de las *'Autodefensas Campesinas'* del veintidós (22) de mayo de 1999, dirigido al Consejo Nacional de Paz Santafé de Bogotá
- Informe de Investigador de campo número 063 OT 055 del catorce 814) de junio de 2012 -se allega versión libre de León Alberto Henao Miranda, 'Pilatos' el treinta (30) de mayo de 2012-
- Proceso radicado 521 UNDH de Bogotá, por el punible de secuestro extorsivo, sindicado Iván Roberto Duque Gaviria, 'Ernesto Báez', punible secuestro extorsivo, víctima ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz*** -229 folios-

C. Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera' en calidad de **COAUTORES** a título de **DOLO,** por el delito de **Secuestro agravado,** tipificado en los cánones 269, 270 numeral 6º -se comete en persona que sea o hubiere sido, periodista o candidato a cargo de elección popular y por razón de sus funciones-, Decreto Ley 100 de 1980.

Conforme a la versión libre conjunta del doce (12) septiembre del 2013, suministrada por los postulados *Efraín Homero Hernández Padilla, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y William Manuel Soto Salcedo*, se insta al ente acusador a fin de que efectúe las investigaciones pertinentes tendientes a establecerse el grado de responsabilidad en el que pudo incurrir el postulado ***Soto Salcedo,*** respecto a esta conducta criminal.

9.7 Justicia y Paz

El proceso especial de Justicia y Paz se ha edificado como un instrumento jurídico, con el fin de finiquitar el conflicto armado interno, resocializar a los ex miembros de grupos alzados en armas, reparar a las víctimas, compensar sus daños y exaltar su dignidad; ello en el marco del ordenamiento jurídico nacional y a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La Corte constitucional conceptualizó la justicia transicional como "*un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales"*[2060].

En ese orden de ideas, los cimientos principales de este sistema, se encuadran como se ha indicado desde sus albores, en ***verdad, justicia, reparación integral, compromiso de no causar más daño a las víctimas y a la sociedad, así como la fijación de la memoria histórica;*** preceptos que han sido decantados por esta Sala de Conocimiento a lo largo de sus providencias.

Así, incuestionable resulta entonces que, el miembro representante del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'***, y veintisiete (27) postulados más, han cumplido con los requisitos de procedibilidad ante el ente acusador y los de elegibilidad ante esta Magistratura, además de la aceptación de los

[2060]Corte Constitucional Sentencia C-577 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

cargos formulados en su contra, los hace hasta este momento procesal acreedores de los beneficios consagrados en la ley.

9.7.1 Componente de verdad y construcción de la memoria histórica

Este concepto, se ha construido por parte de los postulados desde las diligencias de versiones libres efectuadas ante la Fiscalía General de la Nación, señalando su ingreso a la empresa criminal, así como las actuaciones ilegales en que participó, desarrollando en cada una de éstas, circunstancias amplias de estructuración, financiación y contexto de la criminalidad organizada; situación que de igual forma tiene ocurrencia ante esta Corporación en las diferentes audiencias públicas, contándose además con lo dicho por las víctimas, quienes en muchos eventos y con elementos de juicio contradicen lo expresado por los agresores, gozando de plena credibilidad por parte de este Tribunal.

No obstante, los ex combatientes, han brindado ante las autoridades pertinentes la verdad que tanto se busca en este proceso, y con ello, indudablemente se ha garantizado a las víctimas una reparación integral y justa, así se satisface este presupuesto, en la medida que se esclarece hechos delictuales, estrategias militares, medios de financiación, personas o instituciones que brindaron apoyo a la organización paramilitar, así como la ubicación de fosas, propiciando una ***verdad completa, veraz y efectiva***.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"…La confesión es un compromiso que adquiere quien está interesado en acogerse a los beneficios de la justicia transicional, y constituye presupuesto esencial para acceder a ellos… De modo que se tendrán en cuenta aspectos*

referidos a los argumentos de pertinencia, eficacia y profundidad con los cuales pueda estimar su mérito, atendiendo a la coherencia interna y externa del relato, el objeto percibido, su nivel de descripción y, por tratarse de hechos que fueron cometidos con ocasión y durante la militancia del postulado en el aparato ilegal armado de poder, se verificará si el modus operandi se corresponde con el patrón delictivo del grupo, para lo cual deberá auscultarse la razón de la victimización y así, de su sistematicidad…"[2061]

Finalmente es un derecho de los afectados y de la comunidad nacional e internacional, conocer la verdad de los actos violentos y la identidad de sus autores, circunstancias atroces que tuvieron ocurrencia en gran parte del territorio colombiano (departamentos de Chocó, Antioquia, Boyacá, Córdoba y Cundinamarca), cumpliéndose así esa función social y jurídica, a la par que se satisface el respeto, la dignidad e integridad de las familias.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional, manifestó: *"Reafirmando que la plena realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral es responsabilidad primordial del Estado, la importancia de las comisiones de la verdad radica en que permiten plantear un enfoque armónico necesario para construir la verdad y enfrentar varios de los múltiples problemas surgidos al interior de las sociedades post conflicto. Se establece así una verdad que tiene en consideración las sucesivas fases de los crímenes y situaciones sufridas, pudiendo también examinar casos individuales, desde diversos conceptos de verdad, ya sea global, moral, objetiva o histórica, sirviendo así de insumo para el cumplimiento sucedáneo de materializaciones que atañen a las instancias estatales, entre ellas la implementación de medidas puntuales de satisfacción y la garantía de no repetición de los hechos"*[2062]

Se resalta entonces que como pilar de la justicia transicional, cual es la veracidad de las circunstancias temporo espaciales, si ésta se suministra de manera equivocada o incompleta, a más de vulnerarse los derechos que le asisten a las víctimas, no se contribuye con la edificación de la memoria histórica; así la Órgano de Cierre –Corte

[2061] Corte Suprema de Justicia, sentencia número 31539, Julio treinta y uno (31) de 2009. (MP Augusto J. Ibáñez)
[2062] Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Suprema de Justicia-, en sentencia 48749 del cinco (5) de octubre de 2016, definió: *"…Así se desprende del art. 11 de la Ley 975 de 2005, conforme con el cual los miembros de los grupos organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios pertinentes, siempre y cuando reúnan, entre otros, el requisito de entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecían. Y ese suministro de información, por supuesto, debe ser veraz, en la medida en que no de otra forma podría aportar la participación del desmovilizado a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas ni a la reconstrucción de la memoria colectiva, en tanto componentes trascendentales para el logro de la reconciliación nacional…"*

9.7.2 De la justicia

Este presupuesto se ve enmarcado sin duda alguna en la sanción que por las conductas ilícitas se impondrá en contra de los postulados, cometidas durante su pertenencia a la estructura paramilitar y en el marco del conflicto armado interno (1995-2006); en aras de que ésta sea impartida de manera efectiva y eficaz, se debe garantizar el derecho a una investigación pronta, imparcial y completa.

De allí que, conforme a la colaboración real por parte de los postulados, se hagan acreedores de la imposición de una pena alternativa, misma que trae consigo el cumplimiento de unos requisitos, aun con posterioridad a la emisión de este proveído, debiendo los desmovilizados continuar colaborando con el esclarecimiento de los hechos, denunciar los bienes que pertenecieron a la agrupación, así como los propios, y con ello, por supuesto, contribuir a esa reparación integral de las víctimas.

Y es que este proceso especial, ha sido establecido como un elemento idóneo para que aquellas víctimas de violencia sistemática, obtengan el restablecimiento de sus derechos y garantías fundamentales, así como la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los pobladores; obteniendo por ende los ex combatientes a cambio del cumplimiento de diversos requisitos, la imposición de una sanción y con ésta el compromiso de no repetir conductas ilícitas y continuar reparando el daño infringido; siendo a la vez un deber del Estado asegurarle a sus asociados plena protección y confianza, ante la ausencia que en muchas regiones del país imperó; situación que fue aprovechada por los grupos armados ilegales para ejercer poderío y efectuar multiplicidad de actos de barbarie.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida en abril trece (13) de 2016, con Ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar (radicado 47454), señaló: *"…La primera de ellas (verdad) se enfoca en la posibilidad de acudir a la administración de justicia en procura de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las motivaciones que rodearon las conductas punibles que les causan afectación, la segunda (justicia), se encamina a garantizar la obtención de ese conocimiento a través de una investigación pronta, imparcial y exhaustiva tendiente a la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables y la tercera (reparación), en el resarcimiento de los perjuicios irrogados mediante medidas que permitan, en lo posible, un regreso al estado en que se encontraban antes de la ejecución del injusto…"*

9.7.3 Reparación integral

Abarca este punto, conceptos de *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas ilícitas;* se trata entonces de restablecer la situación de las víctimas del conflicto armado a su estado anterior,

compensarlas por el daño causado, efectuar acciones encaminadas a la recuperación psicofísica como consecuencia de las acciones punibles, restituir su dignidad y difundir la verdad sobre lo realmente acaecido.

La reparación integral de los afectados, se torna entonces como toda prestación efectuada a favor de los civiles y la comunidad, siendo éstos sin duda alguna el eje central del proceso de Justicia y Paz; así, a los postulados les asiste el deber legal de denunciar y entregar todos los bienes productos de la actividad ilegal (sentencia C 370 de 2006), ello como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad (artículo 10 numeral 10.2 y 11 numeral 11.5, Ley 975 de 2005) y de esta manera reparar en parte (económicamente), a las víctimas, resarcir los daños, así como los menoscabos morales y materiales ocasionados en contra de quienes eran ajenos al conflicto armado.

Como deber que le asiste a esta Colegiatura, se efectuó detalladamente, basados en principios de equidad, proporcionalidad, igualdad y justicia el incidente de reparación integral a favor de quienes padecieron estos flagelos; a la par que se ordena la extinción de dominio de bienes que conformarán el universo, a fin de que se despliegue una efectiva indemnización de perjuicios, mismos que como ya lo adujo la Representante Acusadora gozan de vocación reparadora.

Por otra parte, se cuenta con las múltiples manifestaciones de perdón (reparación simbólica) emitidas por quienes hoy se condenan; en diferentes audiencias concentradas, tuvieron la oportunidad de expresarle a los afectados su arrepentimiento y el compromiso asumido en esta jurisdicción especial; situación que conlleva a que efectivamente estemos ante un proceso de paz y reconciliación nacional, atendiendo además que en muchos casos, se sienten reparados solo con esta afirmación hecha por los postulados, devolviéndoles como corresponde, la

dignidad de las víctimas, al retractarse de tildar a muchas de las víctimas como *"colaboradores, auxiliadores de la guerrilla o delincuentes"*.

La Corte Constitucional en proveído C-286 de 2014, señaló: *"… La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005…".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016 (radicado 47616), manifestó: *"… La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual los juzgadores deben ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños invocados, por ser condición sin la cuall no es posible reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible…"*

Finalmente cabe advertir que es deber del Estado, tomar las medidas necesarias para evitar la repetición de las acciones ilegales, en pro de reconstruirse el tejido sicosocial de las poblaciones y devolver la confianza a los civiles.

9.7.4 Compromiso de no repetición

Se constituye como deber inherente de quien se postula a la Ley de Justicia y Paz, se adopta como compromiso de no volver a delinquir, no incurrir nuevamente en hechos de barbarie, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que dejó un sinnúmero de víctimas; conductas que generaron temor, angustia y zozobra en la comunidad.

La no repetición se configura como uno de los factores clave en la defensa de los derechos de los afectados en los procesos de justicia transicional, surgiendo a la par otras garantías como el esclarecimiento de los hechos y con este la fijación de la memoria histórica, todo con la finalidad de dar a conocer en la comunidad nacional e internacional el contexto del conflicto armado interno y con ello, que todos los grupos alzados en armas se desmovilicen voluntariamente y adquieran la responsabilidad de no volver a delinquir, se resocialicen y hagan parte de la comunidad colombiana.

Con ello, por lógica razón se busca recuperar la confianza de los asociados en las instituciones, generar la tranquilidad que debe ser garantizada por parte del Estado colombiano, situación que indudablemente contribuirá en la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

9.8 Del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos

En esta oportunidad, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, se pronunciará como en anteriores acápites, sobre la barbarie desmedida e inhumana crueldad, cometida por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', en contra de la población civil, ajena al conflicto armado interno, que durante los años 1996 a 2006 se gestó en Colombia, concretamente en los departamentos de Antioquia, Chocó, Boyacá, Cundinamarca y Córdoba, zona de injerencia de la empresa criminal, bajo el mando de ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'.***

Los Derechos Humanos -DDHH-, a nivel nacional gozan de plena protección y se garantiza su amparo a través de la Carta Política de 1991, canon 2º, siendo éste uno de los fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…"*, situación que se regula mediante organismos delegados como el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales y aquellos no gubernamentales; en tanto que en la esfera internacional, múltiples son las instituciones que contemplan su defensa y prevención, muestra de ello, los pronunciamientos que en diversos casos ha emitido la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[2063] y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas[2064], así como los compromisos asumidos por el Estado

[2063] Actualmente en Colombia hay diecisiete (17) casos en etapa de supervisión, entre estas, el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (operación Génesis) vs Colombia

[2064] El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha emitido varios pronunciamientos sobre el Estado Colombiano, (2009) Comité para la eliminación de la discriminación racial; (2010) Comité de Derechos económicos sociales y culturales; (2010) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; (2010) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; (2013) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; (2013) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; (2015) Comité de los Derechos del Niño; (2016) Comité contra la Tortura; (2016) Comité

Colombiano en las distintas Convenciones, para la prevención y sanción del delito de Genocidio[2065]; eliminación de todas las formas de discriminación racial[2066]; contra la Mujer[2067]; la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes[2068]; Convención sobre los derechos del Niño[2069], Convención internacional sobre protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares[2070]; sobre los derechos de las Personas con Discapacidad[2071]; Convención Americana contra la Desaparición Forzada[2072]; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2073]; y el de Derechos Económicos Sociales y Culturales[2074], entre otros; aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo fin como se adujo, es la protección inminente de los Derechos Humanos, proveídos que han sido adoptados y ratificados por Colombia como Estado parte.

Desde antaño, se ha resaltado la importancia de salvaguardar y conceder estabilidad a estos derechos absolutos, y así lo deja entrever la "*Universal Declaration of Human Rights (1948)"*[2075], y *"Déclaration du droit de l'Homme et du Citoyen (1789)"*[2076]; inicialmente a nivel nacional el Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 adicionado pro el Acto Legislativo 02 de 2001 y 94) tuvo acogida por la Corte Constitucional en mayo dieciocho (18) de 1995, a través de la sentencia C 225 de 2005, indicando que *"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución…"*,

---

sobre los derechos de las personas con discapacidad; (2016) Comité contra las Desapariciones Forzadas; (2016) Comité de Derechos Humanos.

[2065] Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948 (aprobada en Colombia mediante la Ley 28 de 1959)

[2066] Acogida en Colombia el dos (2) de septiembre de 1981, mediante la Ley 22

[2067] Adoptada en Colombia a través de la Ley 51 de 1981 (junio 2)

[2068] Aprobada en el Estado colombiano, Ley 76 de 1986

[2069] Comienza a regir en nuestro Estado, mediante la Ley 12 de 1991

[2070] Ley 146 de 1994

[2071] Se aprueba por medio de la Ley 1346 de 2009

[2072] Ley 707 de 1994

[2073] Aprobado en Colombia mediante Ley 14 de 1968

[2074] Este Pacto fue ratificado por Colombia, el veintinueve (29) de octubre de 1969

[2075] Declaración Universal de Derechos Humanos

[2076] Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

coligiéndose que los pronunciamientos de las Instituciones Internacionales, así como la aplicación de los Pactos, Convenios, Tratados, Convenciones y Acuerdos, armonizan completamente la Carta Política, reconociéndose su hegemonía como norma rectora y con está el predominio de los Derechos Humanos y su reglamentación universal.

A través de la Ley 5ª del veintiséis (26) de agosto de 1960, se aprobó los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra (agosto 12 de 1949)[2077], y con estos, el Protocolo I Adicional *"Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales",* declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-574 del veintiocho (28) de octubre de 1992 y el **Protocolo II Adicional,** *"Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional"* (1977) -adoptado por la Ley 171 de 1994-, cuya exequibilidad fue decretada mediante sentencia C 225 referida; así pues, se aplicará en los conflictos armados internos el Protocolo II Adicional y el artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra *"disposiciones en caso de conflicto armado no internacional"* (Altas partes contratantes).

Por otro lado, el Gobierno colombiano acogió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)[2078], conforme a la Ley 742 de 2002, promulgado a través del Decreto 2764 del mismo año, cuyo preámbulo destaca que éste será *"complementario de las jurisdicciones penales nacionales"*; con todo, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia C 578 de julio treinta (30) de 2002[2079] declaró exequible

---

[2077] **Convenio I**, Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; **Convenio II**, Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; **Convenio III**, Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; **Convenio IV**, Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

[2078] Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma-Italia (junio 15 a julio 17 de 1998) A/CONF.183/9

[2079] "*El derecho internacional reconoce una serie de principios a través de los cuales un Estado puede ejercer su jurisdicción para juzgar hechos criminales. Los dos principios de mayor aplicación son el de territorialidad (ratione loci) y el de nacionalidad (ratione personae). Bajo el principio de territorialidad, los estados tienen jurisdicción para investigar y juzgar crímenes cometidos en su territorio…*"

dicha normatividad, una vez efectuado el respectivo control de constitucionalidad, y se determinó que:

> *"El Estatuto se inicia con un Preámbulo en el que los Estados Partes expresan con claridad las consideraciones, motivos y fines que los han animado a acordar la regulación que da vida a un organismo de derecho internacional, "en interés de las generaciones presentes y futuras", de tal forma que una Corte Penal Internacional "de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de Naciones Unidas", tenga la competencia para investigar, juzgar y castigar "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" y "que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad". De esta manera, los Estados firmantes del Estatuto reconocen que los "estrechos lazos" y el "patrimonio común" que unen e identifican a diferentes culturas pueden romperse en cualquier momento; tienen en cuenta que durante el presente siglo millones de personas "han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la humanidad"; y deciden "poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes" previniendo, por esta vía, su futura comisión, sobre la base de un sistema de cooperación en donde la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".*

Establecido un parámetro general de prescripciones internacionales, conviene señalar que el deber constitucional del Estado, no es otro que *proteger, salvaguardar y prevenir* cualquier vulneración que afecte o amenace los bienes jurídicos de la vida, dignidad, honra, libertad y justicia en el marco social de derecho, debiendo por tanto la Administración garantizar la supresión de cualquier forma de violencia, tratos denigrantes y humillantes; es lo precisado en la Carta Política en el canon 12º, al indicar *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

Fueron cinco (5) los patrones de criminalidad y victimización endilgados por el ente acusador, que se ejecutaron por el Bloque 'Elmer Cárdenas' en el marco del conflicto armado, arrojando una cantidad exagerada de afectados directa e indirectamente, quienes carecían de interés alguno en la guerra que la empresa paramilitar justificaba;

el grupo organizado al margen de la ley, estuvo bajo el mando de ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, quien concibió las operaciones militares desplegadas, haciendo que otros las ejecutaran (mandos medios y patrulleros); además, la organización criminal mantuvo bajo su dominio gran parte del territorio nacional, donde sostuvo numerosos combates con los grupos subversivos, al paso que desplegaba de manera violenta, prácticas y procedimientos sistemáticos en contra de los civiles (Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra).

Ahora bien, en las acciones violentas desplegadas, se vislumbra que la agrupación armada ilegal contó con la cooperación de algunos integrantes de las Fuerzas Militares; en la ***operación Génesis***, la actividad delincuencial, causó el ***desplazamiento forzado de setecientas dieciocho (718) familias*** y el homicidio de **Marino López Mena,** los múltiples testimonios de quienes padecieron la barbarie ocasionada por el Bloque 'Elmer Cárdenas', dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales *"… Como a las 11:00 de la mañana se escuchaban a una distancia retirada (sic) la explosión y como la tierra se estremecía… Salimos caminando en el 'Limón' hasta 'Pavarandó', con hambre, durmiendo en el suelo… A la zona entraron los paramilitares… Y también entraron los helicópteros del Ejército, nunca denuncié por miedo… Yo me dedicaba a la agricultura y de eso vivía la mayoría de las familias… En ese lugar no había presencia del Estado… Los paramilitares cuando entraron a la zona se tomaron todas esas tierras… La escuela fue destruida, no había puesto de salud, todo el comercio cayó por culpa de la violencia, los niños perdieron sus estudios y la cordialidad de las comunidades se perdió…"* (Carpeta 288913, FGN)[2080]

También ***'la operación Tormenta del Atrato'***, ejecutada por doscientas (200) personas armadas, comandadas por ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** con la intervención de otros postulados, *Pablo José Montalvo Cuitiva, Efraín Homero Hernández Padilla, Luis Muentes Mendoza, Gilbert Zapata Lemos, Eliecer Manuel Romero Herrera y Diego Luis Hinestroza Moreno,* desplazando por lo menos

[2080] Entrevistas de Luis Enrique Chaverra Raga -folios 3, 7, 8 y 24-

setecientas setenta (770) personas con su núcleo familiar, -cifra que puede ser aún mayor, recordemos que se trata de imputaciones parciales-; las víctimas describen lo acaecido como un hecho que alcanza una intensidad de violencia máxima *"… Se presentaron enfrentamientos entre las FARC y las AUC en busca de control territorial de la Rivera, del río Atrato, en especial de Vigía y Bellavista (Bojayá), se oían balas, ráfagas iban y venían desde muy temprano ese dos (2) de mayo de 2002. Aún conservamos el recuerdo de la toma de las FARC en el 2000 y aún no teníamos comando de Policía, lo que hizo que se enfrentaran como si nada por todo el municipio, no había quien nos defendiera; por tanto la reacción fue de botarnos al suelo para que las ráfagas no nos alcanzaran, al salir hacía Bellavista de pronto el ambiente de ruina y muerte, por lo tanto tomé la decisión de irme para otro lugar donde la protección gubernamental al menos se viera y donde no tuviera el temor constante de morir en medio de las balas de los grupos violentos…"*

El traslado forzado de varias comunidades (afrodescendientes, indígenas, campesinos) pertenecientes a los departamentos de Chocó y Antioquia, se debió entre otras razones, a esas incursiones ejecutadas por la estructura paramilitar, en las que, en ocasiones como ya se adujo, miembros de las Fuerzas Armadas hicieron parte activa de éstas, en otras, brillaban por su ausencia o en ciertos casos, aun haciendo presencia en la población, eran totalmente omisivas, convalidando tal barbarie. Este acto de violencia masiva, conllevó a que la población se desprendiera de sus raíces, costumbres, pertenencias y en eventos hasta de sus familias. Así se constituyeron como personas desarraigadas, a quienes se les creó un sinnúmero de necesidades; lo cual se funda en una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario por parte del grupo alzado en armas. El Bloque 'Elmer Cárdenas', al cometer esas conductas delictuales no buscaba otra cosa que obtener ventajas económicas, políticas y patrimoniales, cuyas víctimas fueron los habitantes de un territorio vulnerable, con carencias de todo tipo, principalmente de seguridad y protección por parte de las autoridades competentes.

Esta conducta punible fue incluida en nuestro ordenamiento jurídico -Código Penal-, a través de la Ley 599 de 2000, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, canon 159, buscando además de penalizar a quienes la cometan, proteger a la población civil en marco del conflicto armado interno; así la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela[2081], se refirió a esta problemática señalando: *"…La condición de desplazado por la violencia es una situación de hecho que se configura cuando, dadas las particularidades de cada caso, puede determinarse que: (i) existe una coacción que hace necesario un traslado y (ii) se permanece dentro de las fronteras de la propia nación. Una vez han sido confirmados estos dos requisitos, la población víctima de ese flagelo tiene el derecho fundamental a ser reconocida por el Estado, en aras de que sean adoptadas las medidas necesarias para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra…"*

La Comisión de Derechos Humanos -ONU-, ante el gran número de casos de desplazamiento forzado a nivel mundial, emitió las respectivas Resoluciones (1997/39, 1998/50) en las que dejaba percibir su alta preocupación por la expansión de esta violación, razón por la cual instó a los Estados Partes para que, se plantearon estrategias globales y se abordara este fenómeno, recordando además los derechos especiales de protección que deben gozar las personas en situación de desplazados

La Declaración y Programa de Acción de Viena -Conferencia Mundial de Derechos Humanos- en julio doce (12) de 1993 (A/CONF. 157/23), determinó: *"… La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que las violaciones manifiestas de los derechos humanos, en particular las cometidas en los conflictos armados, son uno de los múltiples y complejos factores que conducen al desplazamiento de las personas… las violaciones manifiestas de los derechos humanos, en particular las cometidas en los conflictos armados, son uno de los múltiples y complejos factores que conducen al desplazamiento de las personas… A la luz del planteamiento global, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca la importancia de que se preste atención especial, en particular a través de las organizaciones intergubernamentales y humanitarias,*

[2081] Sentencia T 517 de julio diecisiete (17) de 2014, Ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

y se den soluciones duraderas a las cuestiones relacionadas con las personas desplazadas dentro de su país, incluidos el regreso voluntario en condiciones de seguridad y la rehabilitación…"

Finalmente, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra en su canon 17, reseñó *"**la Prohibición de los desplazamientos forzados.** **1.** No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. **2.** No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"*

Otras de las prácticas más frecuentes y que causaron mayor conmoción a nivel nacional e internacional fueron los ***homicidios*** perpetrados sin justificación alguna, basados en consideraciones sin asidero, entre las más acostumbradas por los agresores, se conoce ***"… Pertenecía a la guerrilla… era colaborador… un infiltrado… pasaba información… era un miliciano"***, como fue el caso treinta y siete (37) víctimas, *Pervis Ulises Pastrana Ibáñez, Héctor Alberto Areiza, Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga, Samir Franco Benítez, Francisco Hernández Julio, Marco Fidel Madera Pinto, Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez, Elver Manuel Ruiz Barrera, Ever Patiño Enríquez, Daniel Cordero Díaz, Carlos Alexis Díaz Morales, José Joaquín Ramos Galindo, Juan José Vellojín Fuentes, Bernardo Romero Suárez, Marino López Mena, Diofanor Martínez Higuita, Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, Ignacio de Jesús Sepúlveda Restrepo, Luis Alfonso Díaz Pérez, Miguel Mariano Díaz Andrade, Simón Valoyes Lobón, Luis Eduardo Giraldo Giraldo, Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, Carlos Giovanny Higuita Agudelo, Yhoban Alexis Pino Tuberquia, Pascual Torres, Gustavo de Jesús González Ruíz, Juan María Montoya Holguín, Mario Ferley Medina Duque, los hermanos Hernández Vargas, Pedro Pablo*

Montiel Salgado, candidato a la alcaldía de Canalete-Córdoba y Oliva Valois Córdoba, quien fue secuestrada para ser asesinada, por suponer que sus hijas eran compañeras permanentes de guerrilleros.

Treinta y siete (37) ofendidos más, *Heriberto Javier Monsalve Álvarez, Rafael Antonio Vargas Álvarez, José Francisco Martínez Julio, Manuel Salvador Calle Moreno, Felipe Guerrero Espitia, Salustino Gómez Bolonis, Hernán Antonio Lagares Segura, William Antonio Ortiz Niño, Armando Poo González, Guillermo Agamez Morales, el menor Dionisio Morelos Córtes, Wilson Manuel Ortiz Niño, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla Payares, Fidel José Morales Torres, Lucio Manuel González Sánchez, Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Viloria, Arley Pérez Cárdenas, Jaime Martínez Coa, Manuel de Jesús Hernández Mejía, Juan Carlos Olivero Sulbaran, Joseth Maicolr García Cedeño, Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez, José María Estrada Mendoza, John Jairo Castro Dueñas, Rusbel Mateo Arteaga Cogollo, José Ángel Espitia Luna, Castulo Miguel Padilla Ortiz, José Manuel Santana Altamiranda, Emiliano Vélez Morelo, Jesús Emilio Bedoya Gómez, Jorge Luis Maya Úsuga y los hermanos Yabur Espitia,* fueron ultimados por relacionarlos con delincuencia común, tomando la agrupación armada ilegal el lugar de Autoridades competentes, justificando su accionar en ***"… hacían parte de una banda de cuatreros… tenían nexos con bandas dedicadas al hurto… era expendedor y consumidor de vicio… era ladrón o extorsionaban a gente de la comunidad…"***; de igual forma, para *Francisco Ibagüen Moya,* se argumentó que el homicidio fue por agredir a otro ciudadano, no obstante de los elementos materiales probatorios se vislumbró que dicha tesis careció de total veracidad; pues en entrevista el señor Luis Alberto Gómez Herrera, adujo *"… Yo nunca denuncié a esta persona ni a ninguna persona ante las autodefensas… yo nunca los utilicé para intimidar a nadie, ni ninguna cosa por el estilo…"*; mientras que a *Uldar David Padierna*, se le privó ilegalmente del debido proceso, conducta delictual

tipificada en nuestro ordenamiento jurídico (art. 149 CP), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 1º[2082].

En distintas ocasiones, los pobladores eran relacionados las Fuerzas Armadas regulares, como es el caso de *Didier de Jesús Benítez Giraldo, Damián Blandón Sánchez, Jorge Antonio Odec Benítez, Hermen Enrique Henao Barrera, Saúl Antonio Pérez Díaz, Ariel Valentín Genes Martínez, Daniel Francisco Lugo Triana, Jaime Castillo Correa, John Robertl Contreras Nagles y Nicolás Enrique Rhenals Fuentes* -10 víctimas-; fueron señaladas de ***"hacer inteligencia con las Fuerzas Militares en contra de miembros de la organización… pasaban información… No estaban de acuerdo con el grupo…"***; y en otros, ni siquiera sabían los motivos por los cuales asesinaban a una persona, solo recibían órdenes y las ejecutaban, sin tener el mínimo respeto por el bien jurídico de la vida, así sucedió en los casos de *Carlos Arturo Chica Hernández, Elías Alfonso Torres Medrano y Gilberto Garay Correa*; de allí que sea reprochable desde todo punto de vista, las acciones ilegales desplegadas por la agrupación.

A las menores *María Sonia y Juana María Palacios Mosquera*, se les causó la muerte, aun sin los agresores darse por enterados (operación génesis), mientras que a *Sonia Moreno Sánchez, Adolfo Orejuela Córdoba, Alexis Orejuela García y María Nicasia García Mosquera,* padecieron graves lesiones, todos, ***víctimas de los combates desplegados entre el grupo paramilitar*** y los grupos subversivos, donde los civiles se encontraban en medio de tales enfrentamientos. Estos ataques indiscriminados[2083]

[2082] Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (…)

[2083] Derecho Internacional humanitario consuetudinario. Son indiscriminados los ataques: **a)** que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; **b)** en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o **c)** en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar como exige el derecho internacional humanitario; **y que, en consecuencia pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.** (negrilla de la Sala)

si bien no hicieron parte del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, se colige de la prohibición contenida en el canon 13, numerales 1 y 2[2084], además en el **Protocolo II enmendado de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados[2085],** los Estados Partes "reconocieron que los actuales conflictos armados tienen lugar en los confines de un Estado", por tanto se acogió dicha normatividad para ser **aplicable en situaciones de conflicto armado no internacional**; así, el artículo 3 *Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos,* en el numeral 8, prohíbe el empleo indiscriminado de armas que no tengan un objetivo militar, también las que cause fortuitamente pérdidas de vidas, heridas de personas civiles o daños a bienes de carácter civil.

En igual sentido, el Derecho Internacional consuetudinario (aplicado en conflictos armados internacionales y no internacionales), **consagra el principio de distinción entre civiles y combatientes** (norma 1) *"las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques solo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados"* y la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, acaecida en 1986, reprochó los ataques indiscriminados de los que son víctima la población civil, siendo una violación a las leyes y costumbres de la guerra.

Y es que fueron los ciudadanos ajenos al conflicto armado los más perjudicados con los actos de violencia cometidos por el Bloque 'Elmer Cárdenas', agrupación que

---

[2084] Título IV - Población Civil, Artículo 13. Protección de la población civil: 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

[2085] Adoptada el diez (10) de octubre de 1980, entró a regir el tres (3) de diciembre de 1983 (Revisada en 1996 y 2001 ONU), actualmente tiene un total de ciento veintitrés (123) Estados Partes, incluido Colombia y cinco (5) signatarios. UNOG (The United Nations Office At Geneva) (segued conference de examine, Ginebra 2001)

desbordó sin lugar a dudas el *ius in bellum* (DIH), ejecutando bajo sus políticas criminales múltiples acciones delincuenciales en contra de la población más vulnerable, mujeres, niños, ancianos e indígenas, entre otros. Un ejemplo claro de esa violencia desmedida, fue la conocida '***operación tormenta del Atrato'***, que aunque en el presente fallo se juzgue a los ex militantes por la pluralidad de desplazamientos forzados, imposible resulta no hacer alusión al fallecimiento de cerca de ochenta (80) personas en circunstancias ampliamente referenciadas -ver numeral 3.3.29-, muertes que se debieron a la utilización de los civiles para su propia protección, vulneración prohibida por el Derecho Internacional Consuetudinario, el cual en su norma 97, dispone *"Queda prohibida la utilización de escudos humanos"*[2086],[2087] despliegue acaecido en mayo dos (2) de 2002 en Bojayá-Chocó, hoy Bellavista.

Por otra parte, bajo la errada "ideología" criminal de ***"buscar a personas que se consideraran militantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla"*** se ejecutaron la ***toma de Riosucio-Chocó*** (diciembre 20 de 1996) y en la ***Horqueta, Tocaima-Cundinamarca***, el veintiuno (21) de noviembre de 1997, inicialmente la agrupación armada ilegal fraguó efectuar una incursión, la cual culminó siendo una masacre con gran número de homicidios y otras acciones violentas que causaron un daño mayúsculo en la sociedad colombiana. Finalmente, dos (2) años después, el cinco (5) de abril, se desarrolló lo que se conoció como ***"incursión siete enanitos"***, con el interés en secuestrar a líderes comunitarios de las poblaciones de *'Caño Seco', 'Rio seco', 'Villa hermosa' y 'El Arenal',* área rural de **Riosucio-Chocó.** Con todas las atrocidades perpetradas, los miembros del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', quebrantaron la obligación de respetar los Derechos Humanos, la estabilidad de las garantías colectivas diferenciadas (afrodescendientes, indígenas, etc), la convivencia

[2086] El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, define los escudos humanos como *"la coexistencia deliberada, en un mismo lugar, de objetivos militares y personas civiles o fuera de combate, con la intención específica de evitar que esos objetivos militares sean atacados"*
[2087] En Colombia en el manual militar MFE 3-38 Protección, también establece esta restricción

pacífica, la preservación de las culturas, la identidad e indudablemente la paz nacional.

Al mismo tiempo y con el desarrollo del conflicto armado, la empresa criminal, cometió otros actos delictuales, ***reclutaron ilícitamente menores de edad***, a quienes hicieron parte de las tropas, recibieron entrenamiento 'militar', manejaron armas de fuego y otros elementos bélicos, desplegaron toda clase de conductas ilícitas, convirtiéndose en victimarios de manera forzada o en otros casos "voluntaria", con ofrecimientos de dádivas y ayudas económicas, escogiendo para ello las poblaciones más sensibles, con escasos recursos; circunstancia que conllevó a que tanto el comandante general como los directos ejecutores, aprovecharan la precaria situación de los pobladores y sustrajeran a niños, niñas y adolescentes del seno familiar, para empuñar armas y emprender una guerra ajena.

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico, hay pluralidad de disposiciones que contemplan la defensa y amparo de los derechos de los menores; la Carta Superior, artículo 44, prevé entre sus Derechos fundamentales *"tener una familia y no ser separados de ella… Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral… explotación laboral o económica y trabajos riesgosos…"*; igualmente, la Ley 1098 de 2006, establece como principios rectores **la protección integral[2088] y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes[2089],** asimismo el artículo 20, advierte: *"… Serán protegidos contra:… 6. Las guerras y los conflictos armados internos; 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley…".*

Como resultado de la incorporación a las filas de la organización criminal de los doce (12) niños, niñas y adolescentes hoy víctimas reconocidas en la presente causa, los

[2088] el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior… (canon 7º)
[2089] Imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (canon 8º)

postulados incurrieron en conducta delictiva, tipificada en el Estatuto Represor, canon 162, tal y como se señaló en el respectivo ítem "grado de responsabilidad y adecuación típica" en cada caso concreto; como consecuencia de este accionar ilegal, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2090], se pronunció:

> *"…la jurisprudencia constitucional ha precisado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho (18) años… De acuerdo con la Corte Constitucional, por tanto, la protección especial prodigada a los menores por el derecho se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas que no hayan cumplido los dieciocho (18) años, pues todas ellas se consideran niños para efectos del ejercicio y garantía de sus derechos…"*

En idéntico proveído, el órgano de cierre, alude lo que en otrora expresó el Alto Tribunal Constitucional (sentencia C-203 de 2005), y resalta el perjuicio originado con la utilización de los menores de edad en el desarrollo del conflicto armado, en los siguientes términos:

> *"… A los menores combatientes se les incorpora a los grupos armados legales o ilegales, bien sea por la fuerza o bien de manera aparentemente "voluntaria", siendo excepcional la vinculación auténticamente voluntaria. La comunidad internacional y los expertos en el tema consideran que el calificativo de "voluntario" no corresponde con la situación material que lleva a los menores de edad a "decidir" que quieren participar en un grupo armado. La opción de ingresar a esas organizaciones no constituye generalmente una decisión libre. Ello obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político. Expresamente la sentencia C-203 de 2005 señaló que "los anteriores factores no dejan dudas para la Corte, sobre lo poco "voluntario" de la "decisión" de un menor de ingresar a los grupos armados al margen de la ley"... Una vez reclutados, los niños y adolescentes cumplen roles tanto principales como de apoyo dentro del conflicto armado. Son incorporados en calidad de combatientes directos, o bien como cocineros, cargueros, guardias, mensajeros, espías, informantes, guardaespaldas o "campaneros"; tanto niños como niñas son, así mismo, utilizados como esclavos sexuales o trabajadores forzados en labores cotidianas. Otros son sometidos a tareas excesivamente riesgosas, como la detección de minas o el transporte de municiones y explosivos, o incluso para operaciones suicidas. Por lo general reciben el mismo trato que los adultos, incluyendo las violentas ceremonias de*

[2090] Sentencia 44931 del dos (2) de noviembre de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

inducción y sanciones disciplinarias que incluyen la ejecución extrajudicial. Además de estar expuestos a los riesgos implícitos en estas actividades, afrontan la posibilidad de recibir violentas represalias por los grupos enemigos o de ser sometidos a ejecución en caso de huir del grupo…"

También la Corte Constitucional, en sentencia C-468 de 2009, planteó:

*"… **Por ser quienes representan el futuro de los pueblos, los niños, las niñas y los adolescentes, han sido proclamados como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado**, buscando con ello garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde con el papel relevante y trascendental que están llamados a cumplir en la sociedad, siendo aclarado por la Corte que la condición de debilidad y vulnerabilidad en la que los menores se encuentran, y que deben ir superando a medida que crecen, no es entendida como razón para restringir sus derechos y su capacidad para ejercerlos, sino que, por contrario, constituye en realidad el motivo por el cual se les considera sujetos de especial protección constitucional… La protección especial de que son titulares los niños y niñas, se entiende referida, sin duda alguna, a todos los menores de 18 años, dado que el catálogo de derechos y el régimen de protección se predican, en igualdad de condiciones, para todas las personas que no han alcanzado la edad de 18 años, quienes son las que detentan la condición de menores de edad, quedando definido que los adolescentes gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, por lo que son todos los menores de 18 años los titulares del derecho a la protección especial establecida en la Carta y los tratados internacionales de derechos humanos, sin que sea posible establecer diferencias de edad en cuanto al régimen de protección…"* (Resalto propio de la Sala)

De allí que se haya infringido el ordenamiento jurídico interno, así como el Derecho Internacional Humanitario al **reclutarse a los doce (12) menores, víctimas enlistadas de manera ilegal en las filas del Bloque 'Elmer Cárdenas'**, esto es, ***M.D.C. 'Camilo Sexto'*** (17 años), ***P.P.T 'Narciso'*** (13 años), ***C.A.M.M.*** (11 años), ***E.T.U. 'Pepe'*** (14 años), ***J.J.M.M. 'Jeison'*** (15 años), ***J.G.A. 'Javier o El Zarco'*** (14 años), ***J.L.S.A. 'Kevin'*** (16 años), ***B.A.G.M. 'El Cantante'*** (16 años), ***W.A.P.G. 'JP'*** (13 años), ***I.V.*** (14 años), ***J.P.S. 'Genaro o Guacuco'*** (16 años) y ***A.J.B.U. 'Jimmy'*** (12 años). Si bien el **Protocolo II** adicional a los Convenios de Ginebra -aplicable en conflictos armados

internos- establece en el Título II, artículo 4º, que no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados los menores de quince (15) años, prohibición que también está contenida en el Estatuto de Roma, artículo 8º *Crímenes de guerra;* El veinte (29) de noviembre de 1989, la ONU a través de su Asamblea General promulgó la **Convención sobre los Derecho del Niño,** aprobada por el Estado colombiano a través de la Ley 12 de 1991, donde se reconoce las garantías fundamentales, protección especial y bienestar de los menores de dieciocho (18) años, a la par, el veinticinco (25) de mayo del año 2000, en New York se adoptó el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados** (con vigencia el doce (12) de febrero de 2002), aprobado en Colombia mediante la Ley 833 de 2003, a través del cual se dispuso: *"El Protocolo Facultativo es un tratado que compromete a los estados miembros a:* • ***no reclutar niños menores de dieciocho (18) años para enviarlos a los campos de batalla.*** •***Tomar todas las medidas posibles para impedir dicho reclutamiento, incluyendo legislación para prohibir y penalizar el reclutamiento de niños menores de 18 años y su participación en hostilidades***. •*Desmovilizar menores de 18 años reclutados o utilizados en hostilidades, a proporcionar servicios de recuperación física, psicológica y contribuir a su reinserción social.* • *Los grupos armados, distintos de las fuerzas armadas de un país, bajo ninguna circunstancia deben reclutar o utilizar a menores de 18 años durante hostilidades…"* (Negrilla, subraya y cursiva de la Sala)

En igual sentido, el Convenio 182, *sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación* OIT -Organización Internacional del Trabajo-, ratificado por el Gobierno colombiano el veintiocho (28) de enero de 2005, aduce: *"…la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio,* ***incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados****…"*

La protección de los niños tuvo sus primeros peldaños en 1924, cuando la Sociedad de Naciones (SDN) adoptó *la Declaración de Ginebra* sobre los derechos de los infantes, compuesta por cinco (5) artículos, a través de los cuales se reconocía ciertas necesidades de los niños, su derecho "al desarrollo, asistencia, socorro y protección", sin que dicha normatividad tuviera fuerza vinculante para los Estados; no obstante, esta fue la primera vez que se reconocieron derechos concretos a favor de la niñez. Posteriormente, en noviembre veinte (20) de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó la *Declaración de los Derechos del Niño*, con la firme intención de proteger a los menores, proporcionarles "una infancia feliz y el goce pleno, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades".

Y es que el conflicto armado interno, a más de afectar a todos los civiles en general, el mayor flagelo lo padecieron los niños, quienes de manera involuntaria, forzadamente han estado inmersos en la guerra, siendo testigos directos de homicidios, torturas, desplazamientos, y un sinnúmero de hechos delincuenciales cometidos por los actores del conflicto; los menores fueron sometidos a la realización de trabajos inhumanos, a la comisión de múltiples conductas ilícitas, y a ser víctimas de una pluralidad incalculable de abusos por parte de los miembros de la agrupación armada irregular. Los propios reclutados han descrito lo acaecido de manera detallada, dando a conocer testimonios desgarradores, como los de ***C.A.M.M.***, *"… una vez un man* (sic) *que le decían plan 1000, se retiró de nosotros y él se regresó con la intención de matar al comandante Alfa 5 y le dimos de baja…",* ***I.V.,*** sostuvo *"… por cualquier fallita les daba de baja y allí escuché que a Cindy la habían pichado en la guardia teniendo relaciones en este momento… y por eso la habían matado…",* ***J.L.S.A.*** señaló que *"…Fui trasladado hacía Balsas-Chocó, donde combatimos con la guerrilla y dieron de baja a cuarenta (40) compañeros… Ingresé al Ejército en diciembre de 2003… un integrante de las autodefensas me amenazó para que volviera a integrarme a la organización y que si no lo hacía tomaba represalias con mi familia, por esta razón me vi obligado a ingresar nuevamente a las autodefensas…"*, éstas, entre otras declaraciones que dan cuenta de la barbarie padecida por las víctimas.

Indudablemente la intervención de los niños y niñas en la empresa criminal, ha generado un impacto negativo en la sociedad, causando intensos daños morales, así como el menoscabando a los intereses y bienes colectivos; esta atrocidad, comporta múltiples consecuencias psicosociales en quienes son reclutados, pues al padecer la experiencia de la guerra, se perturba su psiquis, bienestar, el derecho a tener una familia, educación, recreación, la vida de relación y sin dubitación alguna, sus propósitos a futuro; sea esta la oportunidad para que la Sala, haga un llamado al Estado, a fin de que implemente mecanismos preventivos, a través de las diferentes entidades y se adopten las medidas necesarias para promover la reparación psicológica, física y familiar, garantizar el ejercicio de sus derechos y la respectiva reincorporación civil de estos menores.

Lo cierto es, que si bien la agrupación armada ilegal, **reclutaba gran número de menores,** también se valían de esta situación para cometer toda clase de vejámenes en contra de éstos, tal es el caso de ***K.J.R.G.***, quien fue *enlistada* en el Bloque 'Elmer Cárdenas' en junio del año 2003, en Riosucio-Chocó; la menor de dieciséis (16) años para esa época, relató: *"… De las cosas que no me gustaba era el maltrato físico, verbal, las mentiras, la plata que era muy poquita… **acoso sexual** de los comandantes, se daba una persecución con mayor trabajo, mayores insultos, esto con la finalidad de que se accediera a tener relaciones sexuales con ellos (sic); en una oportunidad me tocó acceder con el comandante Javier, conocido como el Cheja…"*; fraguándose al tiempo, el patrón de ***violencia basada en género***.

Frente a esta temática, ya la Sala de Conocimiento explicó de manera amplia la conceptualización, teorías y normatividad que la rige -ver numeral 9.5.3-, sin embargo, precisaremos lo concerniente a la transgresión de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, por parte de la estructura paramilitar; entendiendo

que en el evento, el patrón se enmarcó en la *violencia sexual en contra de mujeres dentro del conflicto armado*.

La barbarie por la que hoy se juzga a nueve (9)[2091] de los veintiocho (28) ex combatientes de la agrupación armada ilegal, tuvo ocurrencia principalmente en los municipios de Riosucio, Acandí, Juradó, Bojayá del departamento del Chocó y en Dabeiba y Necoclí-Antioquia, situación que arrojó una totalidad de *diecisiete (17) víctimas reconocidas en esta causa.* No está de más precisar que si bien, se trata del juzgamiento de delitos de carácter sexual, también de forma concomitante, se llevaron a cabo la comisión de otros punibles, configurándose el concurso de múltiples conductas delictuales; así, evidente es que los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', desplegaron una pluralidad de hechos que originaron una oleada de violencia que causó a más del temor y la inseguridad, el detrimento de la vida pacífica, la convivencia y el bienestar de las sociedades, escogiendo para ello, las poblaciones más pobres e inermes.

Evidente entonces se torna que, la empresa criminal, valiéndose de su injerencia y control en el territorio del Urabá chocoano y antioqueño, así como la subordinación, constante intimidación, indefensión y dominio social, cometieron un sinnúmero de abusos de naturaleza libidinosa en contra de mujeres, en su mayoría menores de edad, que por su condición de género, se vieron expuestas a riesgos permanentes en el conflicto armado; así, al momento de los hechos, ***las diecisiete (17) víctimas***, se encontraban coaccionadas por la autoridad que en la región ostentaban los agresores. Aunque en ocasiones pareciera que éstas accedían a sus pretensiones de *"manera voluntaria"*, lo cierto es que esa voluntariedad se veía afectada por el temor y la intranquilidad, que la organización ilegal les generaban.

[2091] Fredy Rendón Herrera 'Alemán', Efraín Homero Hernández Padilla 'Homero o Armero', William Manuel Soto Salcedo 'Soto o Don Rafa', Edwin Alberto Romero Cano 'El Médico', Pablo José Montalvo Cuitiva 'Alfa 11', Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy o Machín', Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Masa', Libardo Alonso Calle Calle 'Cumbamba' y Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo'

M.L.A.R., frente a los hechos que padeció, advirtió: *"… Nos insultaban, nos trataban de guerrilleras, nos amenazaban, todos dos estaban armados con armas pequeñas, nos dijeron que nos iban a matar pero que si nosotras nos queríamos salvar teníamos que acceder a los deseos de ellos… Uno al verse amenazado o era acostarme con ese desgraciado o la muerte…"*; ***M.P.B.,*** señaló: *"… Un comandante paramilitar, entró al negocio y me dijo que se esperaba en la casa de la playa… si yo no iba a la cita mataba a mi hermano, ese día me abusó y me ultrajó… durante tres meses me continuó abusando, yo quedé embarazada y me obligó a abortar…".*

En la ***operación denominada 'siete enanitos',*** desarrollada en abril siete (7) de 1999 en Riosucio-Chocó, comunidad de 'Caño Seco', fue retenida la menor ***D.R.L.***, quien para la época tenía catorce (14) años de edad, siendo trasladada para Balsa, donde vivió el acoso sexual por parte de varios miembros de la estructura paramilitar, sostuvo al respecto: *"… me dijeron que me quitara la ropa, yo me la quité porque tenía mucho miedo, quedé completamente desnuda y un poco de esos hombres empezaron a tocarme todo el cuerpo… Me dijeron que me iban a matar, como no me dejé violar, me tiré al agua, me hicieron un tiro… sangré mucho, casi me muero…"*

L.E.A.S., a más de ser **reclutada ilícitamente** a la edad de diecisiete (17) años, fue **obligada a permanecer en unión marital de hecho** con un miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', relación en la que resultó embarazada, sin la posibilidad de tener al infante consigo, toda vez que el menor fue llevado a Arboletes-Antioquia, separado de su madre; de allí que con la acción ilegal no solo se afectó las garantías fundamentales de ***L.E.A.S.,*** sino también del niño, negándosele el derecho a convivir con su progenitora y tener una familia; desplegar ilícito desde todo punto de vista reprochable, teniendo en cuenta que la afectada, sufrió el acceso carnal violento, fue torturada psicológica y físicamente, sujeta a malos tratos, por alias 'Cesar', con quien convivía forzadamente, relatando la víctima: *"… Empezamos a hacer lo que hace un patrullero, como ranchar o cocinar para la escuadra, llevarles la ropa a ellos, de ahí como al mes nos mandaron a un entrenamiento militar… Me enseñaron manejo de armas, orden cerrado, inteligencia,*

nos enseñaron unos himnos, a mí me dieron al comienzo un fusil 5.56… salí embarazada del comandante 'César'… Después de que tuve al niño, se llama César Andrés, lo cogió César y se lo llevó para Arboletes…"[2092]

Sin dubitación alguna, los crímenes cometidos por los ex miembros del desmovilizado grupo ilegal, hacen parte de un patrón sistemático de violencia, compuesto por una pluralidad de ilicitudes desplegadas en disfavor de además de las víctimas mencionadas, igual en contra de ***M.V.O.*** (15 años), ***Y.P.C.*** (16 años), ***M.E.R.R.*** (15 años), ***B.A.B.B.*** (21 años), ***A.C.C.*** (20 años), ***D.S.Q.G.*** (12 años), ***B.L.T.P.*** (13 años), ***Y.D.G.*** (13 años), ***M.C.G.H.*** (14 años), ***V.R.C.*** (16 años), ***C.P.M.U.*** (13 años), ***C.A.A.V.*** (37 años); la *Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA* indicó, que la violencia contra la mujer en contexto de un conflicto armado, tiene efectos diferenciados, sus causas y consecuencias; en Colombia son quienes están mayormente expuestas a violencia física, psicológica y sexual, concentrándose principalmente en abusos de carácter libidinoso, reclutamientos, prostitución forzada y embarazos tempranos[2093].

Múltiples han sido los pronunciamientos con relación a esta materia. En 1993 se promulgó la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la mujer de Viena, donde se precisa que las vulneraciones en contra de éstas, cobija actos de prostitución forzada, crímenes sexuales, afectaciones físicas y psicológicas. Por su parte el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha citado como crímenes contra la humanidad y de guerra, la *violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo y esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de*

[2092] El informe de investigador de campo número 5-149221, señaló que en la actualidad el menor César Andrés Mosquera Ávila, con Registro civil 3746959; reside con su tía paterna Gumercinda, en el municipio de Apartadó-Antioquia, barrio Obrero.

[2093] Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc 67 octubre dieciocho (18) de 2006 "(…) 147. Asimismo, en relación con esta situación, la ONIC denunció que son comunes los casos de "jóvenes acosadas por los grupos armados tanto legales como al margen de la ley, que las utilizan como corredor emocional, las obligan a realizar labores domésticas, lo que repercute en la estigmatización por ambos grupos, factor que incide en que deban abandonar sus territorios, engrosando el índice de desplazamiento forzado a ciudades ajenas a su entorno, lo que también conlleva a la mendicidad, a que se empleen como en el servicio doméstico, y lo más grave, terminen en la prostitución (…)"

gravedad comparable (artículos 7, numeral 1º, literal g y 8 numeral 2º, literal xxii). Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-[2094], propaga el goce pleno de los derechos de las mujeres y sus libertades fundamentales, abogando por la protección de la maternidad y especial cuidado de los hijos; en tanto, la Convención de Belém do Pará[2095], señaló como violencia, los diferentes actos o actuaciones basadas en su género y que las mismas ocasionen la muerte, el sufrimiento físico sexual y psicológico (canon 1).

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, instituyó la 'ONU Mujeres', dirigida a emprender la igualdad de género y empoderamiento de la mujer, atendiendo que actualmente, a nivel mundial son víctimas de violencia y discriminación, consagrándose esta dependencia para trabajar a fin de *"eliminarse la discriminación en contra de las mujeres y niñas, el empoderamiento de la mujer y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres"*; de allí que el Estado colombiano a fin de realizar un análisis respecto al enfoque diferencial de género y los derechos que le asisten a sus ciudadanas, reconoció que las mismas han padecido impactos desproporcionados y diferenciales en el marco del conflicto armado interno, encontrando que son las mujeres las principales víctimas de delitos sexuales y en aras de prevenir y propiciar el goce efectivo de sus derechos, implementó medidas de atención, asistencia y reparación integral con enfoque diferencial[2096]; y es que los actores del conflicto armado interno, en el caso concreto, los ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', emplearon de diversas maneras de violencia física, psicológica y

---

[2094] Artículo 1. la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
[2095] La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belem do Pará', fue aprobada en Colombia a través de la sentencia C408 del cuatro (4) de septiembre de 1996, donde la Alta Corporación constitucional, precisó que: *"… La Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas…"*
[2096] Ley 1448 de 2011, artículo 13 "Enfoque Diferencial".

sexual, al punto que se deshumanizó a las víctimas, ciudadanas que generalmente eran menores de edad o mujeres dedicadas al cuidado del hogar, vulnerándose con dichas atrocidades su núcleo familiar, generando temor en la comunidad, para ejercer control total de las regiones y sus recursos.

Este tipo de conductas desplegadas por los miembros de la organización paramilitar generó otras ilicitudes, como el desplazamiento forzado del territorio, con este el desarraigo de sus costumbres, cotidianidad, sociedad y en muchos eventos de su familia, como se ha sostenido a lo largo de este fallo. La agrupación armada ilegal ejerció sobre las mujeres habitantes de las regiones de Antioquia y Chocó un dominio e intimidación, bajo la justificación en muchos eventos de que éstas tenían algún vínculo afectivo con miembros de grupos guerrilleros o por no acatar como corresponde normas impuestas por la empresa criminal; al respecto, la Relatoría de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que en Colombia, la violencia en contra de las mujeres -concretamente sexual-, causada por los agrupaciones alzadas en armas, se ha hecho usual en el conflicto armado interno, con la falta de observancia de los parámetros establecidos en el Derecho Internacional Humanitario; indicó entonces la Alta Corporación: *"… Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene como objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres…"*[2097]

Debe pronunciarse esta Judicatura sobre las ***Desapariciones forzadas*** acaecidas en los departamentos del Chocó *-Bahía Solano, Riosucio, Acandí, Unguía, Carmen del Darién y Bojayá-*, Antioquia *-Dabeiba, Vigía del Fuerte, Mutatá, Uramita y Necoclí-,* y Boyacá *-Pauna-*;

[2097] Organización de Naciones Unidas -ONU-, Informe presentado por la Relatora, Radhika Coomaraswamy; "Sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (noviembre de 2001).

siendo un crimen de lesa humanidad, cometido de manera sistemática. Para esta Sala de Conocimiento no hay duda alguna en que se trata de una de las conductas delictuales que mayor impacto genera, al privarse a la víctima de su libertad de manera arbitraria y consecuente con ello, su ocultamiento, así como la negativa de suministrar información alguna sobre su ubicación, privándola de todos sus derechos, garantías constitucionales y legales. Con ello, por lógica razón, son múltiples los afectados con esta acción criminal, siendo sus consanguíneos quienes padecen la incertidumbre y el temor, al tiempo del anhelo de tener conocimiento al respecto.

La Carta Magna, en su canon 12, consagra esta práctica como una prohibición, estableciendo que: *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes"*; acto criminal calificado como de ofensa mayúscula contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Recientemente, La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia proferida el diecinueve (19) de abril de 2017, sostuvo: *"…Cierto es que un elemento esencial del punible de desaparición forzada lo constituye la privación de libertad, pero ésta, según lo ha entendido la jurisprudencia, no se comprende solamente por la mediación de una captura, de una retención, acaso de un secuestro, o por el uso de la fuerza o la coacción, ella también puede configurarse cuando en apariencia de legalidad o voluntariedad la víctima es trasladada a otro lugar, al que no habría concurrido de no mediar la circunstancia de la cual se deriva esa apariencia. En ese orden, todo vicio del consentimiento que motive a una persona a moverse de un sitio a otro, denota que su libre albedrio no es tal, que su voluntad o consciencia no fueron expresadas con libertad, sino determinadas por un error; asistir o concurrir a un lugar mediando un vicio del consentimiento no es acudir voluntariamente…"*[2098]

Y es que este punible desplegado por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', dejó claro que los civiles eran retenidos arbitrariamente sin justificación alguna, siendo en la mayoría de los casos, considerados *"auxiliadores, colaboradores o milicianos de la*

[2098] Radicado número 38922, Ponencia del doctor Luis Guillermo Salazar Otero

guerrilla"; avizorándose entonces que, como era habitual en la estructura ilegal, esta conducta la excusaban en razones sin asidero, careciendo tal actuar de total respeto por los derechos y la dignidad humana; tal es el caso de cincuenta y cinco (55) de las víctimas, ***Reinaldo Mena Morelo, Manuel Esteban Alcalá Julio, Alirio Antonio Moreno Higuita, Edwin Orlando Salazar Mosquera, Wilmar Mosquera Córdoba, Edgar Martínez Moreno, Milton Isaac Murillo Lenis, Wilfrido Carrillo Valencia, Wilson Mejía López, Nilson Ramos Badillo, los hermanos Víctor Alirio y Apolidoro Córdoba Hurtado, Abraham Salas Renteria, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Florentino Cuesta Valencia, Luis Eduardo Hurtado Cuesta, José Alfaro Cuesta Perea, Jorge Azael Palacios Palacios, Pedro Pablo Palacios Romaña, José Armencio Serna Palacios, Custodio Córdoba Moreno, Rosendo Manuel Benítez Vergara, José Beatriz Mena, José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, Arleys Morales, Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos, Víctor Manuel Batista Meléndez, Ovidio Prado López, Luís Anibal Salinas Palacios, Germán Borja Osorio, el menor Apolinar Andrey Ortíz Aguirre, Urbano Martínez Mena, Arcedario Córdoba Palacio, Epífanio José Valeta Oviedo, Agustín Gómez Morelo, Víctor Manuel Vásquez Moreno, Luís Emilio Correa, Ubarley José Zúñiga López, Factor Emilio Tuberqula Sánchez, Juan de Dios Lezcano Cano, Ricardo Escobar Arroyo, Mario León Guerra, Wilmar Córdoba Mena, Herneynson Majore Arias, Héctor Urrego Benjumea, Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, Edilberto de Jesús Sánchez Negrete, Raúl Paneso Palacios, Nicolás Perea Torres, Winston Márquez Baldrich, Miguel Barrientos Dominicó, Luz Mary Cobaleda Gúzman, la menor Blanca Nubia Graciano David, Reinaldo de Jesús Arango Giraldo***.

Mientras que en los eventos de ***Ángel María Goez, Luis Aníbal Restrepo Vélez, Stanlin Andrades Badillo, Wilson Manuel Osorio Contreras, Julio Garcés Martínez, Elías Guzmán Chaverra, Abelmira Valderrama Pino, Nelson Machado Martínez y Alexis Renteria Córdoba,*** fueron trasladados a lugares lejanos mediante

engaños; otros de estos, conducidos a la conocida "residencia Bacaná" (Riosucio-Chocó), lugar donde se reunía la empresa criminal, planeaba y ejecutaban la multiplicidad de hechos atroces en contra de los habitantes de la región.

Esilda Garcés Martínez, indicó frente a la desaparición de su compañero permanente:

"… Todavía sigo sufriendo porque se llevaron a mi compañero y quedé sola con mis tres (3) hijos, no les he podido dar estudio y pasamos muchas necesidades… además nos tocó abandonar nuestra propiedad y salir a otras partes a sufrir… antes de que llegara el grupo, vivíamos bien, manteníamos cultivos y teníamos animales… toda esa zona quedó abandonada porque todos salimos desplazados… la forma de repararnos es que, quiero saber qué pasó con mi compañero permanente Melanio, con mi hermano, dónde están, si están vivos o muertos, y si están muertos, dónde están sus cuerpos…".

El progenitor de ***Elías Guzmán Chaverra,*** en igual sentido, enfatizó *"… Por este hecho fue que la mamá de mi hijo se fue, por lo que era su primer hijo… Hasta el momento ninguno de estos paramilitares me ha dado razón de por qué lo mataron, quién lo mató de ellos, dónde está su cuerpo… Espero que la justicia me colabore, ya que yo resistí toda esta violencia en Riosucio…";* como estos muchos son los casos, en donde por obvias razones la forma más efectiva de remediar los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas, es colaborando efectivamente para el encuentro de los restos de sus familiares y de acuerdo a sus creencias, puedan elaborar un duelo; por tanto sea la oportunidad para hacer un llamado en este sentido a los victimarios, a fin de que en conjunto con el ente investigador se logre la exhumación de las personas desaparecidas.

Respecto de esta barbarie, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2015, indicó que ésta se da cuando:

> *"… Inicia con el ocultamiento al que se somete a una persona y se entiende culminada cuando quienes tutelan la suerte del privado de la libertad dan a conocer lo sucedido independientemente de que en el transcurso del ocultamiento ocurra el hecho muerte, es decir, se trata de una conducta de ejecución permanente.*

Entonces si se esconde a una persona y no se tiene información sobre su paradero, se verifica la ocurrencia de esta conducta punible, al margen de la estructuración de otras que pueden concurrir materialmente con ella, como el delito de homicidio, lo que equivale a afirmar que la desaparición forzada no muta o desaparece porque al ocultado se le haya dado muerte por sus captores.

Es así como uno de los ingredientes normativos del tipo penal se dirige a que la retención u ocultamiento recaiga en una persona, siendo desacertado pretender que se tenga en cuenta el fin perseguido al momento en que se le desaparece, para determinar la configuración de esta conducta típica.

Claramente el tipo penal protege no solo el derecho a la libertad individual de la persona, sino otras garantías como la vida, la dignidad humana, la seguridad e integridad personales y todas aquellas que se vean afectadas con la retención arbitraria, es decir, es una conducta pluriofensiva que se estructura cuando se somete a otro ser humano a la privación de la libertad, seguida de su ocultamiento y de la falta de información sobre su paradero (…)"[2099]

En la esfera internacional, muchos han sido los pronunciamientos; la Resolución 33/173 de 1978, emanada de la Asamblea de las Naciones Unidas, fue una de las primeras disposiciones en mostrar preocupación frente a la temática, a través de la misma se requirió a la Comisión de Derechos Humanos que examine la situación respecto a la desaparición forzada de personas y requirió la cooperación de los Gobiernos a fin de que se tomen las medidas humanitarias. En el mismo sentido, la Resolución 47/133 declaró sobre la "protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", mediante dicha proclamación las Naciones Unidas, consideró que con la comisión de este punible se *afectaban los valores más profundos de toda la sociedad, debiendo tenerse la primacía de los derechos humanos y libertades fundamentales, comportando su práctica sistemática un crimen de lesa humanidad.*

El nueve (9) de junio de 1994 en Belém do Pará (Brasil), se adoptó por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Convención

[2099] Ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar, radicado 45143 (SP17548-2015)

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[2100], en la misma, el canon I, señaló el compromiso de los Estados Partes a no *permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de esta conducta ilícita.*

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, en sentencia del catorce (14) de noviembre de 2014, adujo:

"…la Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente y simultánea varios derechos protegidos por la Convención, por lo cual el análisis de las violaciones cometidas debe enfocarse en el conjunto de hechos que configuran la desaparición y no de manera aislada sobre la detención, posible tortura, riesgo a la vida y ausencia de reconocimiento de la personalidad jurídica… la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Además, el Tribunal considera razonable presumir, con base en los elementos del acervo probatorio, que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano…"

Sin dubitación alguna, se trata de un trato cruel e inhumano desplegado por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', con el cual se violentó de manera absoluta todas las normas protectoras de Derechos Humanos con las que se garantiza la protección contra la "detención arbitraria, la dignidad humana, la seguridad y la integridad personal"; fundamentos que a más de gozar del amparo nacional, se regula a través de organismos internacionales, tal es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma,* adoptado el diecisiete (17) de julio de 1998 durante la 'Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas', el cual cobró vigencia a partir del primero de julio de 2002, en el mismo se precisa como **crimen de lesa humanidad,** *la desaparición forzada de personas,* acto cometido de forma sistemática en contra de los civiles.

[2100] Ratificada en Colombia mediante la Ley 707 de 2001

En ese orden de ideas, para este Tribunal está claro que, los ex combatientes con su accionar ilegal, desbordaron lo que se conoció como el *ius in bellum (Reglas de la guerra o derecho de guerra),* sometiendo a los habitantes de las regiones más vulnerables a violaciones, torturas, homicidios, desapariciones, desplazamientos, secuestros, reclutamientos y un sinnúmero de delitos que se consagran como graves violaciones en contra de los Derechos Humanos. Indudablemente, todas las conductas atroces, cometidas por los veintiocho (28) postulados y otros ex miembros, ejecutadas bajo las órdenes de su máximo comandante, ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán'***, siguieron unos lineamientos internos, trazados para el cumplimiento de unos fines extremistas, como adquirir el control territorial, obtener provecho económico y combatir los grupos subversivos; situación que colocó a los habitantes de Antioquia, Boyacá, Chocó y Cundinamarca en un estado de incertidumbre, zozobra y constante perturbación. Cada uno de los patrones de macrocriminalidad develados en este proveído, enmarca una vulneración fragante contra de los Derechos absolutos y fundamentales, así como el Derecho Internacional Humanitario, son acciones sistemáticas, definidos como de *lesa humanidad y crímenes de guerra* (artículos 7 y 8 E.R.), constituyendo una ofensa grave en contra de la comunidad nacional e internacional.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que con el desarrollo de dichas ilicitudes, el Estado colombiano, en pro de obtener la paz, obtener un proceso de reconciliación nacional, conforme a los parámetros internacionales debe darle completa aplicación al *"principio de jurisdicción universal"*, en virtud del cual sancionará los graves crímenes de trascendencia internacional, con el ánimo de asegurar a todos los ciudadanos los valores, derechos y garantías fundamentales; prerrogativas que se han visto vulneradas con comportamientos de esa naturaleza, erigiéndose como una violación a la Declaración Universal de Derechos Humanos (diciembre 10 de 1948), al Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de Derechos Humanos, lesionándose gravemente la vida, libertad e integridad personal, dignidad humana y no menos importante la honra, al sostener impúdicamente que *"se trataba de colaboradores, auxiliadores o milicianos de la guerrilla".*

Cabe reseñar que el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* persigue que los Estados Partes cumplan obligaciones fijadas en los tratados internacionales, debiendo propender por el *"respeto, protección y realización de los Derechos Humanos"*, mediante la implementación de medidas y procedimientos judiciales que prevengan y sancionen los abusos desplegados contra los civiles ajenos al conflicto armado interno; de allí que las víctimas como piedra angular de este proceso especial, se hagan merecedores de una reparación efectiva, con el pleno conocimiento de lo realmente acaecido con sus familiares, resaltándose por parte de esta Corporación el enfoque diferencial y de género, como ya se adujo, en el marco del respeto a la dignidad humana y en desarrollo de su derecho a la justicia; debiendo a la par hacerse un llamado a los postulados, quienes deben reafirmar su compromiso de no repetición, reconociendo su actuar en las graves violaciones y no incurriendo en la comisión de otras formas de violencia, con el fin de que se consagre la convivencia, reconciliación nacional y la recuperación de la confianza en la administración de justicia, respondiendo como es "el deber ser" a la expectativas de las víctimas, así como la sociedad nacional e internacional.

10. DE LA RESPONSABILIDAD

En el ítem 9.4, la Sala de Justicia y Paz, efectúa una descripción fáctica y jurídica de todos los patrones de macro-criminalidad y victimización (*Reclutamientos ilícitos,*

violencia basada en género, homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados) en que incurrieron los veintiocho (28) postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, cada uno de estos, compuestos por multiplicidad de hechos, cuyas conductas delictuales hoy se juzgan, constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; así, con la narración sobre los hechos y los elementos materiales probatorios se pretende reconstruir la memoria histórica y develarse la verdad del conflicto armado interno como parte de la reparación a favor de las víctimas y la sociedad.

Acorde a las pesquisas adelantadas por el titular de la acción penal, detalló las circunstancias temporo espaciales en que acaecieron los delitos y conforme al acervo probatorio, logró establecer la participación de cada uno de los perpetradores, quienes actuaron de manera individual y en ciertos casos colectiva, obedeciendo a la política criminal establecida en la organización, por lo que cumplieron parámetros determinados por los comandantes y/o mandos medios, cuyos patrulleros ejecutaron sus órdenes, tuvieron división de trabajo, respondieron a ciertos intereses ideológicos y económicos, contaron con la financiación y el apoyo de entidades y personas externas, concretándose así los crímenes cometidos por la agrupación ilegal; situación que consideró la Sala y una vez se legalizaron los cargos, dispuso el grado de responsabilidad de cada uno de los postulados. De allí que, acogiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se ajustó como corresponde las conductas a la correspondiente norma consagrada en el Estatuto Penal Represivo, así como la modalidad de su compromiso penal, la cual sin dubitación alguna es a título de dolo.

Esta Corporación estableció que el Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- se instituyó como una empresa criminal, con sistema jerarquizado e intereses militares, económicos y de poder territorial, cuya política permitió que, quienes tomaran las decisiones delincuenciales no fuesen los mismos que las ejecutaran, situación que

deja entrever que estamos en presencia de una empresa o estructura ilegal, con un único fin, concertarse con el ánimo de cometer ilícitos en contra de la población civil, ajena al conflicto armado interno.

Se tiene entonces que, ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4',*** fue el comandante general del grupo armado irregular, quien creó múltiples planes injustificados y profirió órdenes tendientes a la ejecución de punibles. Mientras que otros, en calidad de ***mandos medios, como Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermogénes Masa', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero o Jarry',*** siendo comandantes de los Frentes 'Dabeiba', 'Costanero' y 'Tanela', respectivamente***; Julio César Sierra Gómez, alias 'El Ruso',*** segundo al mando militar del Frente 'Héroes de Boyacá'; los comandantes militares de la organización, ***Javier Ocaris Correa Alzate, 'Fredy o Machín', William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa'y Levi Antonio Martínez Paternina, 'Neco';*** aquellos que dirigían las escuadras como, ***Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11'y Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña';*** los comandantes de las diferentes compañías, ***Luis Muentes Mendoza, 'Vicente Calvo', Alberto García Sevilla, 'Juete', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero' y Diego Luis Hinestroza Moreno 'Charlie o El Abuelo',*** Al igual que los jefes urbanos como, ***Gilbert Zapata Lemos, 'Alfa Cuatro o Águila Cinco' y Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre',*** en tanto que ***Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo'***, fue comandante de comunicaciones, ***José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'*** fungió como comandante zonal y ***Dairo Mendoza Caraballo, 'Cocacolo'***, dirigió todo lo atinente a las finanzas del Bloque, todos ellos, también elaboraron procedimientos y profirieron las respectivas órdenes a sus subordinados, siendo estos últimos los ***patrulleros***, ***Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío', Bernardo Jesús Díaz Alegre, 'El Burro', Carlos Arturo Furnieles Álvarez,***

'Saiza', Juan Pablo López Quintero 'Chimurro', , Gilmar Mena Cabrera, 'Balsudito', Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo', Libardo Alonso Calle Calle, Yimi Matute Palma Mena *-panguero-* ***y Edwin Alberto Romero Cano*** *-enfermero-*, encargados de realizar concretamente las órdenes impartidas por sus superiores.

Ahora bien, en audiencia concentrada -formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral-, los ex combatientes, asumieron su participación en la comisión de los actos ilegales[2101], reconocieron la comisión de los mismos de forma consciente, libre y voluntaria; lo cual se había efectuado desde incluso, las versiones libres rendidas por los desmovilizados ante la Fiscalía General de la Nación, conforme al canon 2.2.5.1.2.2.7., Decreto 1069 de 2015 '*Versión libre y confesión*', indicando:

> *"(…) La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptaciones de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley (…)"*

De igual forma, el artículo 21, Ley 1592 de 2012 (modifica su similar 19, Ley 975 de 2005), consagrando todo lo pertinente a esa manifestación de voluntad, dejando claro, el proceder en caso que los postulados a la ley de Justicia y Paz, no acepten o se retracten de la confesión de sus múltiples conductas ilícitas, veamos:

> ***"Audiencia de formulación y aceptación de cargos.*** *En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o*

[2101] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada del dos (2) de junio de 2015, sesión tres (3).

parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo. *Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley".*

Con todo lo anterior, se tiene que una vez efectuado por parte de la Fiscalía General de la Nación el acto de imputación, esta Sala, atribuirá la responsabilidad penal individual, misma que emana de ese proceder criminal de manera comunal, debiéndose determinar en cada cargo por el que fueron acusados, a título de qué responde el postulado (autor o partícipe -artículos 29 y 30, Ley 599 de 2000 o 24 y 25 Decreto Ley 100 de 1980); y para el miembro representante de la agrupación, se tiene en la mayoría de los casos la *autoría es mediata*[2102], lo cual permite establecer el tipo penal y su bien jurídicamente tutelado.

Conexo con la responsabilidad de los ex miembros del grupo paramilitar, estos acogieron el compromiso ineludible de suministrar la verdad, no solo como reparación para las víctimas y la sociedad, si no como aquella obligación de dar a conocer, al paso que de aceptar, el grado de participación en la comisión de las conductas delictuales, lo cual permitió la ubicación de cada una de las víctimas y de esta manera en el marco de Justicia y Paz, construir esa realidad, partiendo de las versiones de los desmovilizados y las entrevistas de los ofendidos.

[2102] MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro Enrique. La autoría Mediata: autor detrás del autor en organizaciones criminales, narcotráfico, paramilitares, guerrillas y mafiosas: "…El hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, especialmente, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo, y si el hombre de atrás desea el resultado en cuanto a consecuencias de su propio actuar, será autor mediato… De acuerdo con lo anterior, desde este punto de vista puede entrar en consideración como autor mediato cualquiera que esté incardinado en un aparato de organización de tal modo que pueda dar órdenes a personas subordinadas a él y haga uso de esa facultad para la realización de acciones punibles…" -páginas 24 y 31-

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde antaño ha sido enfática en consagrar ese derecho a la verdad como una de las reparaciones más significativas a favor de los ofendidos, señalando:

> *"…La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1.* ***El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió*** *y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito (…) En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios,* ***como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos*** *y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables (…)"*(negrilla nuestra)(sentencia C 228 de abril tres (3) de 2002, M.P., doctor Cepeda Espinosa)

Con ese reconocimiento libre por parte de los veintiocho (28) postulados en la comisión de las acciones ilegales descritas, efectuadas en contra de la población civil, cuyas zonas de injerencia fueron, Urabá antioqueño, chocoano y cordobés, así como los departamentos de Santander, Cundinamarca y Boyacá, se busque fortalecer ese proceso de reconciliación nacional, paz y reincorporación a la vida civil; así como destacar por parte de los ex combatientes el *compromiso de no repetición y* con la verdad narrada, *la fijación de la memoria histórica*, protección de los Derechos Humanos y el respeto por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en los patrones de *reclutamiento ilícito, violencia basada en género, homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzado, así como un caso de connotación (secuestro de la exsenadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz),* hubo cargos donde se les atribuyó responsabilidad a **Rendón Herrera, Castañeda Naranjo, Correa Álzate, Hoyos Pérez, Mendoza Caraballo, Muentes Mendoza, Romero Cano, Hinestroza Moreno, Hernández Padilla, Montalvo Cuitiva, Soto Salcedo, Bermúdez Murillo,** en calidad de **AUTORES MEDIATOS,** atendiendo que los postulados como comandantes de bloque, frentes, compañías, militares y escuadras; así, de conformidad a la narración fáctica en cada uno de éstos, se tiene que, estos dirigentes del grupo armado ilegal, no hicieron parte en la ejecución de los hechos, pero tenían mando sobre sus subalternos, quienes realizaban las conductas delictuales de conformidad a las políticas criminales de la organización; desde otrora, en las decisiones de esta Sala, se ha dejado claro la participación del "hombre de atrás" en los actos criminales, en sentencia de enero treinta y uno (31) de 2017 en contra de *Rodrigo Alberto Zapata Sierra 'Ricardo o Care Monda' y otros exmilitantes del Bloque Pacífico,* se señaló: *"… El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación…"*[2103];

En el mismo sentido y haciendo referencia especial a los delitos de connotación sexual, **esta forma de autoría es atribuida a los postulados hoy sentenciados, en unísono con las normas internacionales de DH y DIH,** que así lo determinan. El Estatuto de Roma, en su artículo 28, consagra:

> *"… Responsabilidad de los jefes y otros superiores Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte: … b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a),* ***el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido***

[2103] Página 529.

> ***cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados****, cuando: i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento"*. (Destacado de la Sala)

Así las cosas, en el evento de quien comandara el grupo irregular, no tuviera "conocimiento" sobre los hechos violentos que se estaban realizando, éstos sí asumen una responsabilidad sobre sus subalternos ("ejecutor inmediato"), pues debían evitar que se presentara situaciones contrarias a las políticas trazadas y se causara lesiones en contra de los miembros de las comunidades donde tenían injerencia.

Esta forma de autoría, se establece cuando el autor no perpetra la conducta criminal de manera física, presencial, se realizan los actos a través de otros, como fue el caso de *homicidio en persona protegida en contra de* ***Mario Ferley Medina Duque,*** en la versión libre rendida por el postulado **Levi Antonio Martínez Paternina 'Neco, Necoclí, Faraón',** en noviembre veintiocho (28) de 2008, señaló: *"… Yo fuí partícipe porque yo ayudé a sacarlo de donde estaba y con otro partícipe que le dicen 'El Saiza', el señor Carlos Furnieles, esto fue en el municipio de Unguía, por ahí cerquita al parque yo acepto la responsabilidad en este hecho,* ***quien me dio la orden fue Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'.****.. a mí me dieron la orden de que lo sacara de ahí ese día del pueblo y se llevara a un sitio fuera y que se ejecutara porque era informante de la guerrilla…"*, aquí indudablemente como en muchos eventos, se refleja la instrumentalización de otra persona, aprovechándose de su condición de comandante general del bloque y cometiendo el homicidio a través de otro; pues sin dubitación alguna quien comanda la empresa criminal, controla de cierta forma la voluntad de quien ejecuta el hecho, por lo menos ostenta calidad de mando sobre éste; nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Penal, canon 29 señala:

"Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento".

Respecto a esta clase de autoría, la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 33663 de agosto tres (3) de 2016, afirmó: *"... La responsabilidad del autor mediato en aparatos organizados de poder o estructuras criminales jerarquizadas, como se detalló en la acusación, tiene su sustento en las órdenes que imparte hacia los niveles inferiores sin que tenga injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo, pues si no fuera así bastaría imputarle el delito a título de coautoría impropia o de determinador. Precisamente la diferencia estriba en que no existe un vínculo directo con el ejecutor,* ***sino que se transmite desde las cabezas visibles a los diferentes niveles que componen la organización hasta llegar a los ejecutores****. Dicho de otra manera, dado que el aparato criminal funciona de forma automática,* ***el autor mediato emite la orden o dispone el designio criminal*** *sin necesidad de relacionarse con las estructuras ejecutoras…"*

En ese orden, los antes mencionados a fin de que se cumplieran los "ideales delictuales" trazadas por la estructura paramilitar, en la mayoría de eventos emitían una mera instrucción al personal ejecutor (autor); en tanto que, en otros casos, al no tenerse la vigilancia adecuada sobre quienes los realizaban, pero al ostentarse cargos a nivel de cúpula en la empresa criminal, corresponde su culpabilidad como AUTORES MEDIATOS en modalidad dolosa; éstos eran los llamados a tener el control sobre quienes pertenecían a la organización, quienes estaban bajo sus lineamientos y de alguna u otra forma realizaban multiplicidad de actos de conformidad a la política criminal establecida.

En cuanto a los cargos en que responden en calidad de COAUTORES, responsabilidad que les fue atribuida a todos los postulados, incluso al miembro representante de la organización paramilitar, **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'**, ello por cuanto, tuvieron participación presencial, física en el acto ilegal o previo a éste; los

exmilitantes concurrieron materialmente en la comisión del hecho, aportaron cooperación para lograr el cometido. Supone entonces este tipo de intervención, una división de trabajo, con distribución de funciones esenciales en cada uno de los criminales para que se realice el injusto (canon 29, inciso 2º, Ley 599 de 2000); doctrinariamente se ha definido como el dominio funcional de hechos, y se presenta cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando el hecho entre todos… Es necesario que exista una decisión conjunta de realizar el hecho delictivo; precisamente este común acuerdo será lo que engarce, unas aportaciones a otras y les de un sentido de división de funciones dentro de la globalidad de contribuciones que dan lugar a la realización del tipo (López Barja de Quiroga: 2004).

Un ejemplo claro de ello, fue la denominada "incursión a Bijao Cacarica (Riosucio-Chocó) u operación génesis", en la cual, todos los exmilitantes respondieron en calidad de COAUTORES, con repartición de funciones determinantes para que el hecho se pudiese llevar a cabo; el Delegado de la Fiscalía en audiencia pública[2104] adujo: *"… **Fredy Rendón Herrera,** en la **'Operación Génesis o Bijao Cacarica'**, fungió como comandante militar, hizo parte de las reuniones previas al desarrollo de la incursión armada ilegal, impartió instrucciones para que se desplagara de forma efectiva la misión de la organización irregular y el Ejército Nacional; **William Manuel Soto Salcedo,** comandó la acción ilegal, dirigió la entrada a Bijao Cacarica, mantuvo comunicación constante con Elmer Alonso Cárdenas Mendoza… organizó todo lo concerniente al desplazamiento de las tropas con destino a 'Bijao Cacarica'… **Luis Muentes Mendoza,** fue puntero de los pelotones y **Alberto García Sevilla,** ocupó la segunda escuadra que tenía avance con sesenta (60) sujetos aproximadamente… una vez se dirigieron a 'Bijao Cacarica', fue contra puntero de **Luis Muentes Mendoza,** participando activamente de los combates que surgieron con la guerrilla en la comunidad de 'Bijao' y en 'Playa Bonita'. **Franklin Hernández Seguro,** se encargó de la parte logística, contribuyendo a la planeación de la operación ilegal, consiguió combustible y lanchas rápidas que serían utilizadas para el desplazamiento del personal… **Diego Luis Hinestroza Moreno,** engrosó las filas que incursionaron en el municipio de*

[2104] Febrero nueve (9) de 2015, sesión primera.

'Bijao Cacarica', ocupó el cargo de comandante de escuadra con diez (10) hombres bajo su dirección. ***Rubén Darío Rendón Blanquicet,*** *hizo parte de la agrupación trasladada desde la 'Loma Cacarica' y el parque 'Katios', llegando hasta la comunidad de 'Bijao' junto a la escuadra comandada por* ***Soto Salcedo… Edwin Alberto Romero Cano,*** *fue convocado en la población de Santa María-Chocó por Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias 'El Cabezón'; se trasladó en panga hasta el parque de los 'Katios', el cual limita con el río Cacarica, fue comandante de escuadra…"*; situación que como en la presente, se deja plasmada en cada uno de los cargos, la manera en que los postulados contribuyen en los actos ilegales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en recurso de Casación (Radicado 36487) de noviembre veintitrés (23) de 2017, con Ponencia del Magistrado, doctor Eugenio Fernández Carlier, señaló: *"… La coautoría impropia supone el común acuerdo de varias personas, tácito o expreso, antes o durante la ejecución de la conducta punible, por cuya virtud* ***cada una se compromete a realizar un aporte sustancial para la realización de ese injusto****,* ***de forma que cada uno de esos aportes completa el de los demás para la materialización efectiva y total del delito****, el cual todos y cada uno de los involucrados asume como propio, independientemente de que su obrar, insularmente considerado, no se ajuste a los presupuestos condicionantes del respectivo tipo penal…"* (Resalto de la Sala)

En lo que respecta a la legalización de cargos, se hace necesario entonces que, se haga un recuento de la identificación de los patrones de macro-criminalidad, como accionar del grupo armado, con el fin de develarse los mismos, y en éstos la forma de responsabilidad de cada postulado, advirtiendo sí que en cada cargo como se evidenció se dejó claro el grado de participación y la adecuación típica, no siendo necesario reiterarlo aquí:

- Patrón de macro-criminalidad de ***reclutamiento ilícito:*** compuesto por doce (12) hechos y doce (12) víctimas; fueron responsables en este patrón los postulados, así:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa', Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', en calidad de autores mediatos (en todos los cargos); ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío', Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba', Gilbert Zapata Lemos, 'Alfa Cuatro o Águila Cinco', Carlos Arturo Furnieles Álvarez, 'Saiza', Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero', Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11', Alberto García Sevilla, 'Juete', Dairo Mendoza Caraballo, 'Cocacolo o Rogelio',*** como coautores (en todos los cargos); ***Diego Luis Hinestroza Moreno,*** en dos (2) cargos como coautor y tres (3) como autor mediato; ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'*** tres (3) hechos como coautor y tres (3) como autor mediato; y ***Luis Muentes Mendoza, 'Vicente Calvo'*** un cargo como autor mediato y tres (3) como coautor.

- Patrón de macro-criminalidad de ***violencia basada en género:*** Conformado por catorce (14) cargos y diecisiete (17) víctimas; en este patrón los ex combatientes respondieron de la siguiente manera:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11', Dairo Mendoza Caraballo, 'Cocacolo o Rogelio', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero', como autores mediatos (en todos los cargos); en cuanto a los postulados ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa', Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico',*** fueron acusados por un hecho como autores mediatos y otro como coautores; finalmente ***Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba'*** como autor material en dos (2) de los sucesos.

- Patrón de macro-criminalidad de ***Homicidio en persona protegida:*** Este patrón se conforma de cuarenta y cuatro (44) hechos y cuarenta y siete (47) víctimas; los desmovilizados responden de la siguiente manera:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa', Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11', Dairo Mendoza Caraballo, 'Cocacolo o Rogelio', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero', como **autores mediatos**; ***José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'***, de veinticuatro (24) causas en su contra, responde en calidad de **coautor** en catorce (14) y las diez (10) restantes como **autor mediato;** el postulado ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez,*** se le atribuyen ocho (8) cargos como **autor mediato** y treinta y cinco (35) como **coautor**; ***Franklin Hernández Segura, Luis Muentes Mendoza, Diego Luis Hinestroza Moreno, Rubén Darío Rendón Blanquicet y Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico'*** un hecho como **coautor;** para formularse finalmente en contra de ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** diez (10) hechos como coautor.

El ente investigador, también formuló la respectiva acusación por diecisiete (17) casos de *homicidios selectivos,* con veinte (20) víctimas, solo en contra de ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán',*** respondiendo en calidad de **autor mediato a título de dolo.**

El Representante acusador, atribuyó otros diez (10) hechos de *homicidios selectivos* -treinta y cinco (35) víctimas-, son llamados a responder los postulados ***Rendón Herrera,*** en dos (2) de estos, como **autor mediato** y en los ocho (8) restantes como **coautor; *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa',*** en las diez (10) acciones ilícitas, responde como **coautor** y en la misma calidad ***José Abel Bermúdez Murillo*** en cinco (5) de los hechos. Finalmente, en una de las causas, ***Gamez Lozano Badillo,*** también como **coautor**.

Se formuló acusación por trece (13) *conductas ilícitas acumuladas*, las cuales ya tuvo un primigenio pronunciamiento (agosto veintisiete (27) de 2014), con sesenta y seis (66) víctimas, cuya responsabilidad fue la siguiente:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', como **autor mediato** en doce (12) de los cargos, y responde en calidad de **coautor** en uno; ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy',*** diez (10) causas endilgadas, con compromiso penal como **coautor** en todas ellas; ***Soto Salcedo, alias 'Don Rafa', Miguel Enrique Vergara Salgado, 'Cepillo' y Franklin Hernández Seguro 'El Chivo'***, formulada en su contra una causa, como **coautores.**

- Patrón de macro-criminalidad de ***Desaparición forzada:*** Este patrón trae consigo, la formulación de cincuenta y cinco (55) hechos y cincuenta y ocho (58) víctimas; los ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', responden a título de dolo, así:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de ex comandante general de la agrupación armada ilegal, responde por los cincuenta y cinco (55) cargos, en tres (3) de estos como **coautor,** y los cincuenta y dos (52) restantes como **autor mediato;** ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa',*** cuatro (4) hechos de **coautor,** dieciséis (16) más de **autor mediato;** ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes masa',*** nueve (9) causas **autor mediato;** ***Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11',*** un suceso como **autor mediato y** tres (3) más como **coautor;** ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** de las ocho (8) acciones criminales endilgadas por la Fiscalía, responde seis (6) como **autor mediato** y dos (2) como **coautor;** ***Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'***, se formuló acusación en su contra, con grado de responsabilidad en cuatro (4) casos como

coautor; *Gilbert Zapata Lemos, 'Águila Cinco',* se le atribuyó nueve (9) actos criminales, en todos como **coautor; *Luis Muentes Mendoza, 'Vicente Calvo'***, con tres (3) cargos de desaparición forzada, reconociéndose como **coautor** en todas ellas; ***Gilmar Mena Cabrera, 'Pacífico',*** se formuló en su contra cuatro (4) hechos como **coautor; *Alberto García Sevilla, 'Juete',*** responderá por dos (2) actos ilícitos como **coautor** de los mismos; finalmente los ex combatientes ***Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo', Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo', Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico', Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo', Levi Antonio Martínez Paternina, 'Necoclí' y Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso'***, tienen a su cargo cada uno de ellos una sola acción criminal, con responsabilidad penal en calidad de **coautores.**

Este patrón de igual forma, comprendió <u>*la acumulación de diez (10) hechos*</u> más, con doce (12) víctimas; en los cuales los ex integrantes de la organización paramilitar desplegaron su accionar de la siguiente manera:

Rendón Herrera, apodado 'Alemán', sentenciado por todos los hechos acumulados (10), respondiendo como **autor mediato** en ocho (8) de estos y los otros dos (2) como **coautor a título de dolo;** igualmente, ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa',*** se formuló en su contra la comisión de cinco actos delincuenciales, cuatro (4) de ellas como **autor mediato** y una como **coautor; *Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín',*** en los cinco (5) hechos por él desplegados, responde como **coautor.**

- <u>Patrón de macro-criminalidad de ***Desplazamiento forzado:***</u> Este macro patrón, tiene un desarrollo diferente a los anteriores, toda vez que de un solo desplegar criminal, acaecieron múltiples hechos con un sinnúmero de víctimas. Estos eventos delictivos ya fueron narrados de forma precisa y detallada, donde se

hizo un recuento de los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la materialidad de la conducta (ver numeral 9.5 De los cargos formulados por la Fiscalía), no obstante, esta Sala del mismo modo indicará la responsabilidad de los ex combatientes:

-Operación Génesis o Bijao Cacarica: con una totalidad de *setecientos diecinueve (719) desplazamientos y reportantes*. El ente acusador exhibió una muestra de sesenta (60) hechos (20 prácticas de amenazas, 20 combate y 20 temor e inseguridad), con una totalidad de 3.280 víctimas de desplazamiento forzado. La responsabilidad fue así:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo 'Soto o Don Rafa', Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo o Cabalaguna', Luis Muentes Mendoza 'Vicente Calvo', Alberto García Sevilla 'Juete', Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Tigre o Charlie', Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero', *y* ***Edwin Alberto Romero Cano 'El Médico o Amaury'*****,** todos en calidad de **coautores**

-***Operación Tormenta del Atrato:*** *setecientos setenta (770) hechos, con su respectivo reportante*; se trajo por parte del Fiscal Delegado una muestra de veintinueve (29) acciones ilegales (21 práctica de combates y 8 temor e inseguridad), los cuales arrojaron un total de 2.284 víctimas de desplazamiento forzado. La responsabilidad es así:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero o Armero', Luis Muentes Mendoza 'Vicente Calvo', Gilbert Zapata Lemos, 'Alfa 4 o Rentería', Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña', *y* ***Diego Luís Hinestroza Moreno, 'El Tigre'*** todos como **coautores a título de dolo**

-Toma de Riosucio-Chocó: un universo de veintitrés (23) hechos, una muestra de doce (12), con una totalidad de 133 víctimas de desplazamiento forzado:

Rendón Herrera 'El Alemán', Mendoza Caraballo, 'Cocacolo, Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11', Soto Salcedo alias 'Soto o Don Rafa', Rendón Blanquicet 'Llanero', Hinestroza Moreno, 'El Abuelo', Muentes Mendoza 'Vicente Calvo', Vergara Salgado, 'Cepillo', Romero Cano, 'El Médico', García Sevilla, 'Juete', Palma Mena, 'Panguero' y Hernández Segura, 'El Chivo', como **coautores** de las conductas ilícitas.

-Combates en Dabeiba-Antioquia: El titular de la acción penal, trajo una muestra de seis (6) hechos y una totalidad de diez (10) hechos reportados, con un total de cincuenta y siete (57) víctimas directas de desplazamientos forzado:

Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo *y* ***Javier Ocaris Correa Álzate,*** como **autores mediatos**; ***Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre*** *y* ***Pablo José Montalvo Cuitiva****,* en calidad de **coautores**

-Desplazamientos individuales: Diez (10) cargos, de los cuales ocho (8) se produjeron por el homicidio de algún familiar y dos (2) más por práctica de amenazas, con un número de víctimas directas desplazadas de cuarenta y siete (47) con una responsabilidad por parte de los postulados, así:

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en nueve (9) cargos en calidad de **autor mediato** y una como **coautor; *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',*** cinco (5) hechos como **autor mediato** y tres (3) en calidad de **coautor**; ***José Abel***

Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés', en cinco (5) de los cargos, responde como **coautor** y ***Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso',*** se le atribuyó dos (2) causas como **coautor.**

Por último, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, formuló acusación en contra de ***Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'*** como **coautores** del punible de *secuestro agravado cometido en contra de la ex senadora* ***Piedad Esneda Córdoba Ruíz***

Los cargos que legalizan y que componen los patrones de macrocriminalidad en los términos que vienen de explicarse, se robustecieron con múltiples conductas punibles e infracciones al Estatuto Represor; de allí que los postulados hoy sentenciados están llamados a responder por los siguientes delitos, mismos que demuestran la barbarie y generalidad del ataque que perpetró el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU en contra de la población civil:

- ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán':*** 6.255 delitos, disgregados así: 196 Homicidios en persona protegida, 9 Tentativas de Homicidio en persona protegida; 1 Desaparición Forzada Agravada, 66 Desapariciones Forzadas, 70 Secuestros simples agravados; 10 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 4 Accesos Carnales Violentos en Persona Protegida (4); 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida, 11 Secuestros simples, 17 Torturas en persona protegida, 5.847 Desplazamientos forzados, 1 Detención ilegal y Privación del debido proceso, 13 Reclutamientos Ilícitos, 4 Hurtos

Calificados y Agravados, 1 Hurto Calificado, 2 Daños en bien ajeno y 2 Constreñimientos Ilegales.

- ***Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El ovejo o Rivera'***: Utilización ilegal de uniformes e insignias, 52 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 7 Secuestros simples agravados, 3 Secuestros simples, 4 Torturas en persona protegida, 41 Desplazamientos forzados, 6 Reclutamientos Ilícitos y 3 Hurtos Calificados y Agravados.

- ***José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'*:** Utilización ilegal de uniformes e insignias, 31 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida; 6 Secuestros simples agravados, 3 Secuestros simples, 4 Torturas en persona protegida, 31 Desplazamientos forzados, 3 Hurtos Calificados y Agravados.

- ***William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Alfa Tres':*** Utilización ilegal de uniformes e insignias, 36 Homicidios en persona protegida, 5 Tentativas de Homicidio en persona protegida, 24 Desapariciones Forzadas, 13 Secuestros simples agravados, 1 Acceso carnal violento en persona protegida, 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en persona protegida, 3.427 Desplazamientos forzados, 5 Reclutamientos Ilícitos y 1 Daño en bien ajeno.

- ***Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín':*** Utilización ilegal de uniformes e insignias, 26 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de

Homicidio en persona protegida, 1 Desaparición Forzada Agravada, 12 Desapariciones Forzadas, 5 Accesos carnales violentos agravados en persona protegida, 1 Acceso carnal violento en persona protegida, 7 Secuestros simples, 11 Torturas en persona protegida, 58 Desplazamientos forzados, 1 Detención ilegal y privación del debido proceso, 1 Reclutamiento Ilícito y el delito continuado de Exacción o contribuciones arbitrarias.

- ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa':*** 11 Homicidios en Persona Protegida, 1 Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, 9 Desapariciones Forzadas, 1 Secuestro Simple Agravado, 5 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en Persona Protegida, 58 Desplazamientos Forzados y 1 Reclutamiento Ilícito.

- ***Alberto García Sevilla, Alias 'Juete o Móvil 9':*** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 2 Homicidios en Persona Protegida, 1 Desaparición Forzada, 2 Reclutamientos Ilícitos y 3.413 Desplazamientos Forzados.

- ***Bernardo Jesús Díaz Alegre, Alias 'El Burro':*** 57 desplazamientos forzados.

- ***Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Alias 'Saiza':*** 2 Reclutamientos Ilícitos.

- ***Dairo Mendoza Caraballo, Alias 'Coca-colo o Rogelio':*** 1 Secuestro Simple, 134 Desplazamientos Forzados de la Población Civil, 2 Reclutamientos Ilícitos y 1 Constreñimiento Ilegal.

- ***Darío Enrique Vélez Trujillo, Alias 'El Tío o Gonzalo':*** 57 Desplazamientos Forzados y 1 Reclutamiento Ilícito.

- ***Diego Luis Hinestroza Moreno, Alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo':*** Concierto para Delinquir Agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias; 2 Homicidios en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 5.697 Desplazamientos Forzados y 5 Reclutamientos Ilícitos.

- ***Edwin Alberto Romero Cano, Alias 'El Médico':*** Utilización ilegal de uniformes e insignias, 2 Homicidios en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 2 Secuestros Simples Agravados, 2 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y 3.414 Desplazamientos Forzados.

- ***Efraín Homero Hernández Padilla, Alias 'Armero u Homero':*** 1 Homicidio en Persona Protegida, 1 Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, 2 Secuestros Simples Agravados, 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida y 2.284 Desplazamientos Forzados.

- ***Eliecer Manuel Herrera Mercado, Alias 'El Moña o L 15':*** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y 2.284 Desplazamientos Forzados.

- ***Franklin Hernández Seguro, Alias 'El Chivo o Cabalaguna':*** Utilización ilegal de uniformes e insignias, 6 Homicidios en Persona Protegida, 1 Desaparición Forzada, 5 Secuestros Simples Agravados y 3.413 Desplazamientos Forzados.

- ***Gilbert Zapata Lemus, Alias 'Águila 5 o Rentería'*:** Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 9 Homicidios en persona protegida, 9 Desapariciones Forzadas, 1 Tortura en Persona Protegida, 2.286 Desplazamientos Forzados y 2 Reclutamientos Ilícitos.

- ***Jimy Matute Palma Mena, Alias 'El Negro o Panguero'*:** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y 133 Desplazamientos Forzados.

- ***Juan Pablo López Quintero, Alias 'Chimurro':*** Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de 57 personas.

- ***Luis Muentes Mendoza, Alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'*:** Concierto para Delinquir Agravado, Utilización ilegal de Uniformes e Insignias, 4 Homicidios en persona protegida, 3 Desapariciones Forzadas, 5.697 Desplazamientos Forzados y 4 Reclutamientos Ilícitos.

- ***Pablo José Montalvo Cuitiva, Alias 'David o Alfa 11':*** 5 Homicidios en persona protegida, 5 Desapariciones Forzadas, 1 Acceso Carnal Violento en persona protegida, 3.471 Desplazamientos forzados y 2 Reclutamientos Ilícitos.

- ***Rubén Darío Rendón Blanquicet, Alias 'Harry, Llanero o Móvil 10':*** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Homicidio en persona protegida, 3.413 Desplazamientos forzados y 1 Reclutamiento Ilícito.

- ***Miguel Enrique Vergara Salcedo, Alias 'Cepillo':*** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 4 Homicidios en persona protegida, 5 Secuestros simples Agravados y 133 Desplazamientos Forzados.

- ***Libardo Alonso Calle Calle, Alias 'Cumbamba:*** Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Secuestro Simple Agravado, 1 Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en Persona Protegida, 1 Desplazamiento Forzado y 1 Reclutamiento Ilícito.

- ***Julio Cesar Sierra Gómez, Alias 'El Ruso':*** Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 2 Homicidios en persona protegida, Deportación, Traslado o Desplazamiento forzado de 7 personas y 1 Desaparición Forzada.

- ***Gilmar Mena Cabrera, Alias 'Balsudito':*** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 5 Homicidios en Persona Protegida, 5 Desapariciones Forzadas y 1 Tortura en Persona Protegida.

- ***Gamez Lozano Badillo, Alias 'Pacífico o Mi Sangre':*** Utilización ilegal de uniformes e insignias, 18 Homicidio en persona protegida, 6 Desapariciones Forzadas y 21 Secuestros Simples Agravados.

- ***Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin':*** Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Homicidio en Persona Protegida y 1 Desaparición Forzada.

En síntesis, se tiene que, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín-Antioquia, advirtiendo todos los cargos formulados por el ente acusador, los cuales, como ya se ha señalado conforman los *cinco (5) patrones de macro criminalidad y victimización*, legalizó una totalidad de ***mil setecientos nueve (1.709) hechos, compuestos de seis mil doscientos cincuenta y seis (6.256)***[2105] ***delitos***; los cuales dejaron una penosa cifra de ***seis mil sesenta y nueve (6.069) víctimas.***

[2105] A Freddy Rendón Herrera como máximo comandante del GAOML, le fueron enrostrados todos los delitos, a excepción de la exacción o contribuciones arbitrarias, el cual sólo se le formuló al postulado Javier Ocaris Correa Álzate. No obstante la Magistratura efectuó el exhorto de rigor al titular de la acción penal.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD	NÚMERO DE HECHOS	NÚMEROS DE VÍCTIMAS
Reclutamiento ilícito	Doce (12)	Doce (12)
Violencia basada en género	Catorce (14)	Diecisiete (17)
Homicidio en persona protegida	Cuarenta y cuatro (44)	Cuarenta y siete (47)
Homicidios selectivos (solo Fredy Rendón Herrera)	Veintisiete (27)	Cincuenta y cinco (55)
Hechos Acumulados	Catorce (14)	Sesenta y seis (66)[2106]
Desaparición forzada	Cincuenta y cinco (55)	Cincuenta y ocho (58)
Hechos Acumulados de desaparición forzada	Diez (10)	Doce (12)
Desplazamiento forzado Operación Génesis	Setecientos diecinueve (719)	Tres mil doscientos ochenta (3.280)
Desplazamiento forzado Operación Tormenta del Atrato	Setecientos setenta (770)	Dos mil doscientos ochenta y cuatro (2.284)
Desplazamiento forzado Toma de Riosucio	Veintitrés (23)	Ciento treinta y tres (133)
Desplazamiento forzado Combates en Dabeiba	Diez (10)	Cincuenta y siete (57)
Desplazamientos forzados individuales	Diez (10)	Cuarenta y siete (47)
Hecho de connotación secuestro agravado Piedad Esneda Córdoba	Uno (1)	Uno (1)
Totalidad	**1.709**	**6.069**

[2106] Las víctimas de la Masacre de "La Horqueta" cuyo cargo fue legalizado en esta sentencia –cargo 83 Patrón de Homicidio-, corresponde a 48 personas; no obstante, 14 de ellas lo fueron por el delito de homicidio en persona protegida.

Descripción del delito	**Número de ilícitos**
Homicidio en persona protegida	Ciento noventa y seis (196)
Homicidio en persona protegida en modalidad tentativa	Nueve (9)
Desaparición forzada agravada	Una (1)
Desaparición forzada	Sesenta y seis (66)
Secuestro simple agravado	Setenta (70)
Secuestro simple	Once (11)
Acceso carnal violento en persona protegida agravado	Diez (10)
Acceso carnal violento en persona protegida	Cuatro (4)
Acto Sexual Violento en Persona Protegida	Uno (1)
Tortura en persona protegida	Diecisiete (17)
Detención ilegal y privación del debido proceso	Uno (1)
Reclutamiento ilícito	Trece (13)
Hurto calificado y agravado	Cuatro (4)
Hurto calificado	Uno (1)
Daño en bien ajeno	Dos (2)
Constreñimiento ilegal	Dos (2)
Desplazamientos forzados	Cinco mil ochocientos cuarenta y siete (5.847)
Exacción o Contribuciones Arbitrarias	Uno (1)
Total Delitos	**Seis mil doscientos cincuenta y seis (6.256)**

11. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Conforme a los parámetros establecidos en el canon 447, Ley 599 de 2000 ***individualización de la pena y la sentencia,*** los sujetos procesales se dirigieron a la Magistratura, en los siguientes términos:

El doctor Jesús Gonzalo Álzate Toro, actuando como Delegado de la Fiscalía General de la Nación, señaló:

"Respecto a los veintiocho (28) postulados, ya se aportó en el momento oportuno, todo lo relacionado con situaciones sociales, familiares, modo de vivir y antecedentes de cada uno de ellos; como muestra de ello, se tiene que los desmovilizados Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan López Quintero, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, Pablo José Montalvo Cuitiva, Alberto García Sevilla, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Miguel Enrique Vergara Salgado, Franklin Hernández seguro, William Manuel Soto Salcedo y Levi Antonio Martínez Paternina, no obstante se encuentra con sustitución de medida de aseguramiento, han continuado cumpliendo con el deber de asistir a las audiencias o citaciones que les realiza la Magistratura; prueba de ello es que se ha permitido seguir al Despacho con las imputaciones ante el Magistrado de Control de Garantías, las cuales se vienen realizando, por ahora un total de dos mil ochocientos trece (2813), faltando seiscientas veintisiete (627) pendientes, con una colaboración efectiva por parte de los postulados en cada una de las audiencias y vistas públicas.

Para este Despacho, en ese orden de ideas y para cumplir con lo establecido en el artículo 4º del Código del proyecto Penal de la Ley 906 de 2004, podemos aseverar que esta Fiscalía no cuenta con información que en la actualidad contradiga lo ya expuesto en estas vistas públicas, esto es, que los postulados antes descritos, siguen cumpliendo cabalmente con los compromisos frente al proceso de la Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Frente a la pena a imponer, teniendo en cuenta que la misma se sustentará en las evidencias adjuntas a cada caso, el análisis fáctico y jurídico, frente a cada hecho formulado por parte de la Fiscalía, con las versiones libres de los postulados y los elementos o evidencias puestas a

disposición, esta oficina judicial no se opone a lo decidido por la Honorable Sala, ya que siempre los ha caracterizado por ser sabios en las decisiones tomadas…"

En igual sentido, **la defensora de los postulados, doctora Luz Marina Aguirre Londoño,** indicó:

"… Lo primero es que en nombre de mis defendidos nuevamente reiterar esa petición de perdón a las víctimas, víctimas que han superado esos momentos tan difíciles, lo segundo reiterar el compromiso del postulado Fredy Rendón Herrera, y los otros representados, con la verdad, justicia y reparación; quiero que quede muy claro y ustedes puedan entender, que ese compromiso con el proceso de verdad, muchas veces no se alcanza en su totalidad, bien sea porque muchas de las personas que cometieron los delitos están muertas o porque se desconocen las razones, pero que en lo posible se ha tratado por parte del Bloque 'Elmer Cárdenas' y todos sus integrantes de llegar a construir esa verdad que tanto desean las víctimas; lo otro es el cumplimiento de los compromisos asumidos con el proceso, el cumplimiento que el mismo Fiscal, está reiterando, la presencia de los postulados, la disposición de cumplir con este proceso de paz y finalmente señor Magistrado espero que este incidente de reparación sirva no solamente para aliviar económicamente a esas víctimas que tanto lo necesitan, sino también para aliviar el espíritu de todas las personas que pudimos asistir y presenciar este incidente de reparación y podamos llegar a tan anhelada paz que desea nuestro país…"

Por su parte **el doctor César Augusto Gallego Arismendi**, quien actúa como **defensor del ex militante, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, 'Saiza',** sostuvo:

"… No hay mucho que decir porque ya el señor Fiscal ya hizo una intervención extensiva frente a que todos los postulados durante todo el proceso de justicia y paz, han contribuido con la verdad y han respetado su compromiso principal que es asistir a las diligencias de versión libre y a las demás audiencias que se contemplan en la ley de justicia y paz. El postulado al cual represento, tampoco es ajeno a ello, ha contribuido con la verdad, siempre ha estado dispuesto a confesar los hechos en los cuales participó, cuando era integrante de esa organización armada al margen de la ley, por lo que le solicitó respetuosamente a los Señores Magistrados, se le conceda entonces la pena alternativa de la que trata la Ley 975 de 2005 y al momento de dosificar la pena pues se tenga en cuenta el grado de participación del postulado Carlos Arturo Furnieles, dentro de la organización…"

11.1. Tasación jurisdicción penal ordinaria

Procederá la Sala de Conocimiento a realizar dosificación punitiva para cada una de las conductas delictuales que fueron legalizadas, mismas que han sido confesadas y ratificadas por los postulados; y una vez examinados los elementos materiales probatorios, se establece el grado de responsabilidad en que incurrieron estos; así la sanción que se tasa, sería la que purgarían los miembros de grupo ilegal, en caso que quedaran sujetos a la jurisdicción ordinaria, ya sea por incumplimiento de los requisitos de ley[2107][2108] o su revocatoria con posterioridad al presente pronunciamiento[2109].

De conformidad a la Ley 975 de 2005 y su similar 1592 de 2012, esta Corporación se encuentra en el deber de establecer dos (2) consecuencias jurídicas para los ex combatientes, la ordinaria (sanción vigente para la fecha de los hechos), conforme a

---

[2107] Expulsión determinada por la Sala de Conocimiento: "… En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contempla en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo. En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran (sic) habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo…" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47209 del cinco (5) de octubre de 2016, Ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

[2108] Ley 975 de 2005, canon 11ª (adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5º): "**Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos…"

[2109] Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.23. "**Revocatoria del beneficio de la pena alternativa.** El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos: **1.** Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o**2.** Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio. **3.** Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.
En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda"

los limites punitivos y cuartos de movilidad dispuestos en los cánones 60 y 61, Ley 599 de 2000; y la alternativa -ver numeral siguiente- para aquellos postulados que cumplan con las exigencias de ley dispuestas en el marco de la Justicia transicional. Siendo así, se suspendería la ejecución de la condena ordinaria.

A fin de establecerse correctamente la dosificación de la pena, predominará la aplicación del principio de legalidad, teniéndose en cuenta por lógica razón, la sanción advertida en la normatividad vigente para el momento en que acaecieron los hechos y en qué circunstancias se aplicará el principio de favorabilidad[2110]; además de ello, acorde al artículo 59 CP, se deberá contemplar las pautas para determinar la sanción punitiva, como el canon 31[2111] ibídem en el concurso de conductas delictuales y 27[2112] para los casos cuyo resultado no se agotó.

Advierte esta Colegiatura que ninguno de los cargos formulados por el ente acusador, supone **circunstancias de mayor punibilidad** (artículo 58 Ley 599 de 2000); por tanto, la dosificación se efectuará, una vez establecido el ámbito de movilidad, el cual

---

[2110]El canon 29 inciso 3º, Constitución Política, señala: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable…"; así como la sentencia C 371 del once (11) de mayo de 2011, con Ponencia del doctor Luís Ernesto Vargas Silva, señaló: *"…La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (…) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior...".*

[2111] Artículo 31, Ley 599 de 2000: *"…Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años…"*

[2112]Artículo 27, ibídem. "*Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla"*

será en meses, resultando de restar el mínimo del máximo de la pena, dividido en los correspondientes cuartos, para determinar la pena a imponer; de esta manera se da acatamiento a lo dispuesto en el canon 61, Estatuto Represivo.

La Sala se ubicará en el **primer cuarto de movilidad para la fijación punitiva,** atendiendo los criterios de individualización esbozados; no obstante es importante resaltar que el actuar criminal desplegado por los ex miembros de la empresa ilegal, causó un daño irreparable en todas las víctimas y la sociedad en general, mismas que se desarrollaron con violencia e intensidad de dolo, razón por la cual, la Judicatura impondrá la pena partiendo del **cuarto mínimo, pero en su tope superior,** sanción que deberá cumplir con los fines previstos en el canon 4º ídem[2113].

Conforme lo ha efectuado esta Sala de Conocimiento en anteriores pronunciamientos, la determinación de la pena a imponerse a todos los postulados no se hará con el aumento consagrado por la Ley 890 de 2004, toda vez que los cargos tuvieron ocurrencia antes de la fecha de entrada en vigencia, esto es, primero de enero de 2005; teniendo además en cuenta que el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, empezó a regir de manera progresiva en todo el territorio nacional, parámetro consagrado en el canon 530 ídem[2114] y declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-801 del dos (2) de agosto de 2005[2115].

[2113] Ley 599 de 2000, artículo 4º. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de **prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.** La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

[2114] Ley 906 de 2004, artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal. En enero 1º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1º) de enero de 2008.

[2115] La Corte Constitucional en dicho pronunciamiento, con Ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño, sostuvo: *"…Por lo tanto, tratándose de una norma legal de desarrollo de una atribución conferida al legislador por el mismo constituyente, no concurren argumentos para cuestionar su validez constitucional. La norma demandada no vulnera el artículo 13 superior porque el mandato de no discriminación en la formulación del derecho no se opone a que el mismo constituyente tome la decisión política de darle aplicación progresiva a un nuevo sistema de procedimiento penal, mucho*

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en sentencia 26.065 del veintiuno (21) de marzo de 2007, con ponencia del doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde precisó:

> *"…La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que como la razón de ser del aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004 fue habilitar los mecanismos de allanamientos y acuerdos que surgen de la implementación del denominado sistema penal acusatorio de la Ley 906 del mismo año, su aplicación queda supeditada a la vigencia gradual de éste.*
>
> *Así, el 7 de febrero del 2006 afirmó:*
>
> *Ahora bien, dado que la temática en discusión se circunscribe a la aplicación de la Ley 890 de 2004 en un distrito judicial en el cual, para cuando se adoptaron las decisiones tanto de primera, como de segunda instancia, aún no se había implementado el sistema acusatorio, oportuno resulta verificar que en el trámite previo a la aprobación y sanción de la referida ley se dijo que:*
>
> *i) 'Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modifican las penas…' (Subrayas fuera de texto).*
>
> *ii) 'La razón que sustenta tales incrementos (de las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se aclara) está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas, materia regulada en el Código de Procedimiento Penal, que surge como resultado de la implementación de mecanismos de 'colaboración' con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan' (subrayas fuera de texto).*
>
> *iii) 'El primer grupo de normas (aquellas relativas a la dosificación de la pena, se aclara), está ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal (Ley 906 de 2004, se precisa) de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal' (subrayas fuera de texto).*

---

más si esa progresividad es coherente con el esfuerzo institucional que implica darle aplicación a un sistema de esa índole en la medida en que plantea unos frentes de atención que demandan grandes esfuerzos institucionales…"

iv) 'Teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar las disposiciones del Código Penal a los requerimientos que implica la adopción y puesta en marcha del sistema acusatorio, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado' (subrayas fuera de texto).

v) 'El actual proyecto de ley, insisto hasta la saciedad, únicamente tiene una justificación y una explicación: permitir poner en funcionamiento el Código de Procedimiento Penal, que se convertirá en ley de la república y que fue expedido por esta Corporación' (subrayas fuera de texto).

vi) 'Lo que hay que modificar son algunos artículos del Código, en razón a que como entra a operar el sistema acusatorio será necesario aumentar algunas penas para que haya margen de negociación, porque de lo contrario la sociedad se vería burlada con base en las rebajas que pueda hacer el fiscal'.

Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, ***el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas*** *y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.*

Siendo ello así, como en efecto lo es, advierte la Sala que en el caso de estudio los falladores incurrieron en una vía de hecho, al aplicar al accionante... el incremento de pena establecido en la Ley 890 de 2004, cuando en verdad, tal como lo señala, fue procesado de conformidad con los ritos establecidos en la Ley 600 de 2000, dado que en el distrito judicial donde curso la actuación en su contra aún no se había implementado el sistema acusatorio"[2116]

Criterio este que no ha variado, así lo ha dejado sentado el órgano de cierre en diferentes decisiones -sentencias 27549 de 2007[2117] y 38151 del veinte de enero de

[2116] Sentencia Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 26.065 del 21 de marzo de 2007 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

[2117] La Corte en aquella oportunidad señaló: *"…La Ley 890 de 2004 hace parte de un compendio de normas, constitucionales y legales, expedidas con motivo de la introducción del sistema procesal que con clara tendencia acusatoria rige en la actualidad, cuyo pilón fundamental está constituido por el Acto Legislativo N° 03 de 2002, el cual* ***existe*** *y cobró* ***vigencia*** *–rige– a partir de su aprobación en diciembre de 2002, aunque su* ***eficacia jurídica*** *o aplicación la moduló el Constituyente en el sentido de que si bien comenzaría a surtir efectos jurídicos inmediatos en relación con la conformación de una comisión encargada de preparar los proyectos de ley necesarios para desarrollarla y el establecimiento de las fechas de inicio y culminación de su* ***implementación****, otros efectos fueron diferidos en el tiempo, como la desaparición del anterior sistema procesal, o excluidos, como es el caso de la prohibición expresa de aplicar el nuevo sistema a hechos anteriores al 1º de enero de 2005. Por ello, entonces, el Acto Legislativo N° 03 de 2002 y el*

2016[2118]-, debiéndose señalar entonces que los diferentes distritos donde se cometieron los hechos corresponden a Antioquia, Cundinamarca, Córdoba y Chocó, zonas de injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU.

Establecido lo anterior, se procederá a señalar los diferentes delitos por los cuales se desarrollará la correspondiente tasación punitiva:

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º , Ley 599 de 2000:** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de (…) Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de **setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** La pena privativa de la libertad **se aumentará en la mitad** para quienes organicen, fomenten,

---

Código de Procedimiento Penal de 2004 ***sólo*** *son* ***aplicables –****con contadas excepciones, algunas de las cuales se detallarán adelante– en los Distritos Judiciales donde se introdujo el sistema acusatorio el 1º de enero de 2005 y respecto de delitos cometidos a partir de esa fecha, mientras que en los demás, rigen la ley 600 de 2000 y el Código Penal del mismo año* ***sin*** *el aumento general de penas ordenado por la ley 890 de 2004, cuya* ***aplicación*** *es dependiente de la* ***vigencia*** *del sistema…"*

[2118] Con Ponencia del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, la Sala de Casación Penal, indicó: *"…Como bien lo pone de presente el Procurador Delegado, la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el incremento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 "se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000". Así lo sostuvo la Sala en CSJ SP, 21 de marzo. de 2007, rad. 26065, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos, entre ellos CSJ SP, 6 de sept. de 2007, rad. 27549 y SP, 27 de feb. de 2013, rad. 33254. De modo que la norma de aumento de penas en mención sólo resulta aplicable en los casos en que los hechos ocurrieran en aquellos Distritos Judiciales en los cuales gradualmente se fue implementando el sistema penal acusatorio regulado en el Código de Procedimiento Penal de 2004…"*

promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de su quantum, que asciende **a noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- Dígase que para la conducta delictual de **utilización ilegal de uniformes e insignias,** tipificadas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, la Sala dará aplicación al **Decreto Ley 100 de 1980 con la modificación contenida en el Decreto 2266 de 1991, canon 19,** toda vez que era la norma vigente para la época de comisión del hecho, aunado a que la sanción resulta más favorable para los postulados: La norma en cita indica que: "El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en **prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos."**

Para la tasación de este punible se acudirá al artículo 61 del Decreto Ley 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigor de dicha normatividad que se perpetró el ilícito, por lo cual se tendrá en cuenta la gravedad de este hecho punible, esto es, la suplantación de los uniformes e insignias que caracterizan a las fuerzas legitimas del Estado, a través incluso de negocios ilícitos, y valiéndose de esa distinción cometieron toda clase de crímenes, por lo tanto se impondrá la pena de **prisión de cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida, Art. 135 Ley 599 de 2000**, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años **360 a 480 meses**	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2751 a 4250 s.m.l.m.v.	4251 a 5000 s.m.l.m.v.
2000 a 5000 SMLMV			
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años **180 a 240 meses**			

Acorde a lo expuesto por la Sala, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, siendo procedente sancionar con el máximo guarismo fijado en éste, es decir, **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

Bajo consideraciones afines, en lo que respecta a la multa y a la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas, se tiene que esta conducta punible se sancionará con un rubro **de dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y con **ciento noventa y cinco meses (195)**, respectivamente.

- **Homicidio Agravado, Art. 103 y 104 Ley 599 de 2000**; pena de 25 a 40 años.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
25 a 40 años **300 a 480 meses**	300 a 345 meses	345 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Afín a los parámetros adoptados por esta Corporación, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto de movilidad, procediendo entonces sancionar esta conducta punible con **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Tentativa de Homicidio en persona protegida, Art. 135 y 27 Ley 599 de 2000**, pena de 180 a 360 meses, multa de 1.000 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 180 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años **360 a 480 meses**	180 a 225 meses	225 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1000 a 1687,5 s.m.l.m.v.	1687,6 a 3062,5 s.m.l.m.v.	3062,6 a 3750 s.m.l.m.v.
2000 a 5000			

SMLMV			
INHABILITACIÓN	90 a 112 meses 15 días	112 meses 16 días a 157 meses 15 días	157 meses 16 días a 180 meses
15 a 20 años			
180 a 240 meses			

De acuerdo al criterio esbozado por la Sala, por la tentativa de homicidio de persona protegida, se impondrá la pena de **prisión de doscientos veinticinco (225) meses, multa de 1.687,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento doce (112) meses y quince (15) días.**

- **Tentativa de Homicidio agravado;** la pena de homicidio acorde con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 es de prisión de 300 a 480 meses; sin embargo, atendiendo que estamos ante una tentativa se aplicará la regla consagrada en el artículo 27 Ídem, rebajando el mínimo de la pena a la mitad 150 meses y el máximo no será mayor a las ¾ partes de la pena, lo que nos arroja, un monto a imponer de 360 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
150 a 360 meses	150 a 202 meses 15 días	202 meses 16 días a 307 meses 15 días	307 meses 16 días a 360 meses

Conteste a los criterios ya conocidos, este delito imperfecto será sancionado por la Sala con pena de **prisión de 202 meses, 15 días.**

- **Desaparición Forzada Agravada, Art. 165 y 166 numeral 3º, Ley 599 de 2000**, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años **360 a 480 meses**	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA **2.000 a 5.000 SMLMV**	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.751 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5.000 s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN **15 a 20 años** **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Se impondrá lo consagrado para la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad, esto es, trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento noventa y cinco (195) meses.

- **Desaparición Forzada, Art. 165 Ley 599 de 2000**, pena de 240 a 360 meses, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años **240 a 360 meses**	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses

MULTA	1.000 a 1.500	1.501 a 2.500	2.501 a 3.000
1.000 a 3.000 SMLMV	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses			

Se impondrá lo consagrado para la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad, esto es, doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento cincuenta (150) meses.

- **Secuestro Simple Agravado, Art. 168, 170 numeral 1º de la Ley 599 de 2000**, prisión de 120 a 240 meses, y multa de 600 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	600 a 700 s.m.l.m.v.	701 a 900 s.m.l.m.v.	901 a 1.000 s.m.l.m.v.
600 a 1.000 SMLMV			

Por las razones ya indicadas en precedencia, la Sala sancionará con una pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Secuestro Simple Agravado, Art. 168, 170 numeral 1º de la Ley 599 de 2000**, **modificada por su similar 733 de 2002,** de 192 a 360 meses, y multa de 800 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
192 a 360 meses	192 a 234 meses	234 meses 1 día a 318 meses	318 meses 1 día a 360 meses
MULTA	800 a 975 s.m.l.m.v.	976 a 1.325 s.m.l.m.v.	1.326 a 1.500 s.m.l.m.v.
800 a 1.500 SMLMV			

Por este punible la Sala arrogará una pena de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Secuestro Simple Agravado, Art. 269 y 270 numerales 2º, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993;** pena de 72 meses a 450 meses de prisión, multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 67 de esa normativa, para la tasación de la pena, la Sala atenderá la gravedad de esta conducta, el flagelo, angustia y zozobra que se infringió a las víctimas, misma que se desarrolló en el marco del conflicto armado y bajo un escenario de conductas sistemáticas reiteradas y generalizadas, se procede entonces a imponer una sanción de ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento noventa (190) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, Art. 138, 140 y 211 de la Ley 599 de 2000**, prisión de 160 a 324 meses, y multa de 666,6 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
160 a 324 meses	160 a 201 meses	201 meses 1 día a 283 meses	283 meses 1 día a 324 meses
MULTA	666,6 a 874,95 s.m.l.m.v.	874,96 a 1.291,65 s.m.l.m.v.	1.291,66 a 1500 s.m.l.m.v.
666,6 a 1.500 SMLMV			

Por este ilícito, de acuerdo a criterio de la Sala, se impondrá la pena de **doscientos un (201) meses de prisión y multa de 874,95 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Acceso carnal violento en persona protegida, Art. 138 de la Ley 599 de 2000**, prisión de 120 a 216 meses, y multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
10 a 18 años **120 a 216 meses**	120 a 144 meses	144 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1000 s.m.l.m.v.
500 a 1000 SMLMV			

Esta conducta delictiva será castigada con el máximo del cuarto mínimo de movilidad, correspondiente a **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos**.

- **Acto Sexual Violento, Art. 299 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3º de la Ley 360 de 1997,** prisión de 4 a 8 años.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
48 a 96 meses	48 a 60 meses	60 meses 1 día a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses

Conforme a criterios ya conocidos de la Sala, se castigará este injusto penal con el quantum máximo del cuarto mínimo de punibilidad, conteste a **sesenta (60) meses de prisión**.

- **Secuestro Simple, Art. 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 732 de 2002;** pena de 144 meses a 240 meses de prisión, multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
12 a 20 años **360 a 480 meses**	144 a 168 meses	168 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
MULTA	600 a 700 s.m.l.m.v.	701 a 900 s.m.l.m.v.	901 a 1000 s.m.l.m.v.
600 a 1000 SMLMV			

Para este punible se impondrá la sanción de **ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Simple, Art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993;** pena de 72 meses a 300 meses de prisión, multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 25 años **72 a 300 meses**	72 a 129 meses	129 meses 1 día a 243 meses	243 meses 1 día a 300 meses
MULTA **100 a 200 SMLMV**	100 a 125 s.m.l.m.v.	126 a 175 s.m.l.m.v.	176 a 200 s.m.l.m.v.

Este delito se castigará con **ciento veintinueve (129) meses de prisión y multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Tortura en persona protegida, Art. 137 de la Ley 599 de 2000**, prisión de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años **120 a 240 meses**	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA **500 a 1.000 SMLMV**	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN **10 a 20 años** **120 a 240 meses**	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Para este ilícito la Magistratura impondrá una condena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 625 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento cincuenta (150) meses.**

- **Tortura, Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988;** prisión de 5 a 10 años.

Siguiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 67 de ese cuerpo legislativo, para la tasación de la pena, la Sala atenderá la gravedad de esta conducta, el flagelo, angustia y zozobra que se infringió a las víctimas, misma que se desarrolló en el marco del conflicto armado y bajo un escenario de conductas sistemáticas reiteradas y generalizadas; por lo cual se procederá a imponer una sanción **de setenta y cinco (75) meses de prisión.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, Art. 159 Ley 599 de 2000**, prisión de 120 a 240 meses, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años **120 a 240 meses**	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	1000 a 1250 s.m.l.m.v.	1251 a 1750 s.m.l.m.v.	1751 a 2000 s.m.l.m.v.
1000 a 2000 SMLMV			

INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años **120 a 240 meses**			

Conforme al criterio esbozado por la Sala, éste delito será castigado con el quantum máximo del cuarto mínimo de movilidad, es decir, **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) s.m.l.m.v. e inhabilitación de ciento cincuenta (150) meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

- **Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, Art. 149, Ley 599 de 2000;** pena de 120 meses a 180 meses de prisión, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
120 a 180 meses	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV			

De acuerdo a los parámetros de la Sala, este delito será castigado **con ciento treinta y cinco meses (135) de prisión y multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones

armadas, incurrirá en **prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 10 años **72 a 120 meses**	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA **600 a 1000 SMLMV**	600 a 700 s.m.l.m.v.	701 a 900 s.m.l.m.v.	901 a 1000 s.m.l.m.v.

Se procederá a imponer el máximo del quantum del cuarto mínimo, esto es, **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** y multa de **setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 163, Ley 599 de 2000:** El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en **prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Artículo 31 Ley 599 de 2000 Parágrafo. "*En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte".*

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
96 a 240 meses	96 a 132 meses	132 meses 1 día a 204 meses	204 meses 1 día a 240 meses
MULTA **666,6 a 4.000 SMLMV**	666,6 a 1.499,95 s.m.l.m.v.	1.499,96 a 3.166,65 s.m.l.m.v.	3.166,66 a 4.000 s.m.l.m.v.

En aplicación al criterio decantado con suficiencia en el presente acápite, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **ciento treinta y dos (132) meses de prisión** y multa de **1.499,95 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Hurto Calificado y Agravado, artículos 339 y 241 de la Ley 599 de 2000;** pena de 42 a 144 meses de prisión**.**

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
42 a 144 meses	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 118 meses 15 días	118 meses 16 días día a 144 meses

Por los razonamientos ya elucubrados, la Magistratura se ubicará en el primer cuarto de movilidad, procediendo a atribuir el extremo máximo de éste, es decir, **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión** por este punible.

- **Hurto Calificado y Agravado, Arts. 349, 350 y 351, Decreto Ley 100 de 1980;** pena de 28 a 144 meses de prisión**.**

De conformidad a los cánones 61 y 67 de este cuerpo legislativo, la pena para este punible se fijará teniendo en cuenta la gravedad de éste hecho punible, pues según los móviles que rodearon la comisión del delito que afecta el patrimonio económico, puede entreverse que los autores materiales no se conformaron con cegar la vida de las personas, sino que a su vez los despojaron de sus pertenencias. En ese orden de ideas, se impondrá una pena de **cincuenta y ocho (58) meses de prisión.**

- **Hurto Calificado, Art. 349 y 359 numeral 1 y 2, Decreto Ley 100 de 1980;** pena de veinticuatro (24) a noventa y seis (96) meses de prisión.

De acuerdo a lo reglado por los artículos 61 y 67 del Decreto Ley 100 de 1980, la pena para este punible se fijará teniendo en cuenta la gravedad de éste hecho ilícito, pues constituyó una afrenta al patrimonio económico concomitante con una masacre que marcó la historia del país, aunado a la modalidad del hecho, donde se utilizó la violencia contra las personas y las cosas, como en este caso, para lograr los fines criminales de quienes perpetraron esta conducta delictual. En ese orden de ideas, se impondrá una pena de **cuarenta (40) meses de prisión.**

- **Daño en bien ajeno, Art. 370 Decreto Ley 100 de 1980;** pena de 12 a 60 meses de prisión y multa de quinientos (500) a diez mil pesos (10.000)

Atendiendo a los artículos 61 y 67 del Decreto Ley 100 de 1980, la sanción para este punible se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta ilícita, donde las personas civiles, totalmente ajenas al conflicto armado que se fraguaba a su alrededor, tuvieron que soportar, además de la angustia que les generaba la guerra, la mengua y perdida de sus bienes. En ese orden de ideas, se impondrá una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión y multa de tres mil pesos (3.000) indexados a la fecha de hoy.**

- **Constreñimiento Ilegal, Art. 276 Decreto Ley 100 de 1980;** pena de 6 meses a 24 meses de prisión.

Conforme a lo previsto en los cánones 61 y 67 de esa normativa, verificando las circunstancias modales que rodearon la comisión del delito, donde la víctima tuvo que incluso tolerar amenazas e intimaciones, la Sala impondrá una pena de prisión de diez (10) meses.

11.1.1. Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán".

En la presente causa la Magistratura legalizó un total de seis mil doscientos cincuenta y cinco (6.255) delitos en contra de **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'**, por los cuales se hará la debida dosificación de pena en disfavor del máximo comandante del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, discriminados así:

- Homicidio en persona protegida: 196
- Tentativa de Homicidio en persona protegida: 9
- Desaparición Forzada Agravada: 1
- Desaparición Forzada: 66
- Secuestro simple agravado: 70
- Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida: 10
- Acceso Carnal Violento en Persona Protegida: 4
- Acto Sexual Violento en Persona Protegida : 1
- Secuestro simple: 11

- Tortura en persona protegida: 17
- Desplazamiento forzado: 5.847 (93 + 3.280 Operación Génesis + 2.284 Bojayá + 133 Toma a Riosucio + 57 Dabeiba)
- Detención ilegal y Privación del debido proceso: 1
- Reclutamiento Ilícito: 13
- Hurto Calificado y Agravado: 4
- Hurto Calificado: 1
- Daño en bien ajeno: 2
- Constreñimiento Ilegal: 2

Tal y como se indicó en precedencia, atendiendo el principio de legalidad, la Sala impondrá la sanción punitiva consagrada en la norma penal vigente al momento de comisión de los hechos delictuales por los cuales hoy se condena al postulado Fredy Rendón Herrera, teniendo en cuenta la especial consideración que se esgrimió sobre los delitos en contra del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos. Para estos efectos, a continuación se indicará los hechos punibles relacionando la víctima directa y la norma bajo la cual se hará la respectiva dosificación punitiva:

Homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Manuel Salvador Calle Moreno, Pervis Ulices Pastrana Ibáñez, Felipe Guerrero Espitia, Carlos Arturo Chica Hernández, Héctor Alberto Areiza, Fidel José Morales Torres, Samir Franco Benítez, Ermen Enrique Henao Barrera, Lucio Manuel Sánchez, Saúl Antonio Pérez Díaz, Cástulo Miguel Padilla Ortiz, Carlos Jovanny Higuita Agudelo, Jesús Emilio Bedoya Gómez, Jhoban Alexis Pino Tuberquia, Uldar

David Padierna, Jorge Luís Maya Úsuga, Pascual Torres, Gustavo de Jesús González Ruiz, Juan María Montoya Holguín, Luis Anobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia, Rodolfo Yabur Espitia, Mario Ferley Medina Duque, Diofanor Martínez Higuita, Ignacio de Jesús Sepúlveda Restrepo, Manuel de Jesús Hernández Mejía, Juan Carlos Oliveros Sulvaran, Joseth Maicol García Seren, Daniel Francisco Lugo Triana, Jaime Castillo Correa, John Robert Contreras Nagles, José Manuel Santana Altamiranda, Emiliano Vélez Morena, Nicolás Enrique Rhenales Fuentes, Alirio Antonio Moreno Higuita, Edwin Orlando Salazar Mosquera, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Aníbal Uvaldo Pote, Ángel María Goez, José Alfaro Cuesta Perea, José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, Luis Aníbal Salinas Palacios, Luis Emilio Correa, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, Juan De Dios Lezcano Cano, Mario León Guerra, Erneinson Mejore Arias, Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, Luis Eduardo Higuita, Winston Márquez Baldrich, Miguel Barrientos Dominico, Luz Mery Cobaleda Guzmán, B.N.G.D., Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, B.L.T.P., Y.D.G., Miguel Antonio Agámez Ensuncho, Luis Enrique Espitia Mora, Jorge Adal Espitia Mora, Celia María Vargas Vasa, Yorkin Zúñiga Velásquez, Oscar Hernández Gómez; ***Homicidio en persona protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Didier de Jesús Benítez Giraldo, Heriberto Javier Monsalve Álvarez, Salustino Gómez Bolonis, Rafael Antonio Vargas Álvarez, William Antonio Ortiz Niño, Armando Poo González, Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga, Francisco Hernández Julio, Guillermo Agámez Morales, Marco Fidel Madera Pinto, Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez, Elver Ruíz Barrera, D.M.C., Ever Patiño Enríquez, Damián Blandón Sánchez, Jorge Antonio Hodeg Benítez, José Francisco Martínez Julio, Daniel Cordero Díaz, Wilson Manuel Ortiz Niño, C.A.D.M., Hernán Antonio Lagares Segura, José Joaquín Ramos Galindo, Juan José Vellojín Fuentes, Bernardo Romero Suárez, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla, Gilberto Garay Correa, José Ángel Espitia Luna, Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Bedoya, Arley Pérez Cárdenas, Jaime Martínez Coa, Marino López

Mena, Jorge Rafael Vélez Vaquero, José María Hernández Durango, David Alberto Parra Jácome, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, Nelson Burgos Moreno, Eduardo Burgos Moreno, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, José Gildardo Parra Díaz, Andrés Camilo Solano Cortés, José Adolfo Celi Jiménez, María Concepción Camacho Romero, Tito Agudelo, Isney Vega Cárdenas, Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo, Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, Luis Alfonso Díaz Pérez, Miguel Mariano Díaz Andrade, Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez, José María Estrada Mendoza, John Jairo Castro Dueñas, Pedro Pablo Pieza Delgado, Rusbel Mateo Arteaga Cogollo, Simón Baloyes Tobón, Luis Eduardo Giraldo Giraldo, Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, Francisco Ibargüen Moya, José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas Chalá, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín, J.J.R.C., María Sonia Palacios Mosquera, Juana María Palacios Mosquera, Luis Aníbal Restrepo Vélez, Starlin Andrades Badillo, Reinaldo Mera Morelo, Manuel Esteban Alcalá julio, Wilmar Mosquera Córdoba, Edgar Martínez Moreno, Milton Isaac Murillo Lenis, Javier Antonio Obando Aguirre, Elda del Socorro Marín Navarro, Carlos Eliecer Villadiego Bello, Wilfrido Carrillo Valencia, Wilson Mejía López, Nilson Ramos Badillo, Víctor Alirio Córdoba Hurtado, Apolidoro Córdoba Hurtado, Abraham Salas Rentería, Florentino Cuesta Valencia, Nilson Manuel Osorio Contreras, Julio Garcés Martínez, Luis Eduardo Hurtado Cuesta, Jorge Azael Palacios, Pedro Pablo Palacio Romaña, Armensio Serna, Elías Guzmán Chaverra, Custodio Córdoba Moreno, Rosendo Manuel Benítez Vergara, José Beatriz Mena, Arleys Morales, Leonardo de Jesús Rodríguez, Víctor Manuel Batista Meléndez, Ovidio Prado López, Misael Antonio López Ortega, German Borja Osorio, Abelmira Valderrama Pino, Apolinar Andrés Ortiz

Aguirre, Urbano Martínez Mena, Arsedario Córdoba Palacios, Epifanio José Valeta Oviedo, Agustín Gómez Morelo, Víctor Manuel Vásquez Moreno, Ubarley José Zúñiga López, Ricardo Escobar Arroyo, Wilmar Córdoba Mena, Héctor Urrego Benjumea, Nelson Machado Martínez, Alexis Rentería Córdoba, Raúl Panesso Palacio, Nicolás Perea Torres, Edilberto de Jesús Sánchez Negrete; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, artículo 27 y 135 Ley 599 de 2000*** de D.S:Q.G.; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, sanción de los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Ariel Valentín Genes Martínez, Saturia Díaz Parra, Graciela Parra Díaz, Sonia Moreno Sánchez, Adolfo Orejuela Córdoba, María Nicasia García Mosquera, Alexis Orejuela García, D.R.L.; ***Acto sexual violento en persona protegida, artículo 299, Decreto Ley 100 de 1980, Modificado por el artículo 3º de la Ley 360 de 1997*** de D.R.L.; ***Desaparición Forzada Agravada, artículo 165 y 166 de la Ley 599 de 2000*** de B.N.G.D; ***Desaparición Forzada, artículo 165 de la Ley 599 de 2000*** de Alirio Antonio Moreno Higuita, Edwin Orlando Salazar Mosquera, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Aníbal Uvaldo Pote, Ángel María Goez, José Alfaro Cuesta Perea, José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, Luis Aníbal Salinas Palacios, Luis Emilio Correa, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, Juan de Dios Lezcano Cano, Mario león Guerra, Erneinson Majore Arias, Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, Luis Eduardo Higuita, Winston Márquez Baldrich, Miguel Barrientos Dominicó, Luz Mery Cobaleda Guzmán, Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, Luis Aníbal Restrepo Vélez, Starlin Andrades Badillo, Reinaldo Mera Morelo, Manuel Esteban Alcalá julio, Wilmar Mosquera Córdoba, Edgar Martínez Moreno, Milton Isaac Murillo Lenis, Javier Antonio Obando Aguirre, Carlos Eliecer Villadiego Bello, Wilfrido Carrillo Valencia, Wilson Mejía López, Nilson Ramos Badillo, Víctor Alirio Córdoba Hurtado, Apolidoro Córdoba Hurtado, Abraham Salas Rentería, Florentino Cuesta Valencia, Nilson Manuel Osorio Contreras, Julio Garcés Martínez, Luis Eduardo Hurtado Cuesta, Jorge Azael Palacios, Pedro Pablo Palacio Romaña, Armensio Serna, Elías Guzmán Chaverra, Custodio Córdoba Moreno, Rosendo Manuel Benítez Vergara, José Beatriz Mena,

Arleys Morales, Leonardo de Jesús Rodríguez, Víctor Manuel Batista Meléndez, Ovidio Prado López, German Borja Osorio, Abelmira Valderrama Pino, Apolinar Andrés Ortiz Aguirre, Urbano Martínez Mena, Arsedario Córdoba Palacios, Epifanio José Valeta Oviedo, Agustín Gómez Morelo, Víctor Manuel Vásquez Moreno, Ubarley José Zúñiga López, Ricardo Escobar Arroyo, Wilmar Córdoba Mena, Héctor Urrego Benjumea, Nelson Machado Martínez, Alexis Rentería Córdoba, Raúl Panesso Palacio, Nicolás Perea Torres, Edilberto de Jesús Sánchez Negrete; ***Secuestro simple agravado, artículos 168 y 170 de Ley 599 de 2000, en los que no se aplicarán los aumentos punitivos de la Ley 733 de 2002 por ser un hecho cometido antes de su vigencia*** de Mario Ferley Medina Duque, Celia María Vargas Vasa, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulvaran; ***Secuestro simple agravado, artículos 168 y 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de Jaime Castillo Correa, M.C.G.H., Olga Liliana Hernández Giraldo; ***Secuestro simple agravado , artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de D.R.L., M.V.O., Y.P.C., William Antonio Ortiz Niño, José Ángel Espitia Luna, J.L.G., E.D.L.G., F.A.L.G., Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, Germán Darío Loaiza, Gustavo Martínez Páez, Hermes Mora Aponte, Omar Martínez González, María Lucila Barrero Gámez, Nelson Burgos Moreno, Luis Eduardo Burgos Moreno, José Gildardo Parra Díaz, Tibulo Abril Velásquez, Juvenal Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano Cortés, José Adolfo Celi Jiménez, Tito Agudelo, María Concepción Camacho, Isney Vega Cárdenas, Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo, Francisco Armando Martínez Mena, Rafael de la Cruz Peña Solera, Víctor Manuel Rivero Márquez, José María Estrada Mendoza, Simón Baloyes Tobón, Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, Oliva Valoys Córdoba, José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba,

Jorge Eliecer Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas Chalá, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín, J.J.R.C., Sixta Antonia Girón Córdoba, Manuel Rovira Martínez, Benedicto Moreno Treyes, Eleuterio Lemos Cuesta, Edgardo Gómez León, Raúl de Jesús Posada, José de Jesús Gallego Tamara, Darlenis Rovira Lemos, Crecencio Mendoza, Piedad Esneda Córdoba Ruíz, Nicolás Perea Torres; ***Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, artículos 138, 140 y 211 de la Ley 599 de 2000*** de K.J.R.G, L.E.A.S., D.S.Q.G, B.L.T.P., Y.D.G., M.C.G.H., C.P.M.U., M.P.B., M.V.O. y Y.P.C.; ***Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, artículo 138 de la Ley 599 de 2000*** de M.L.A.R., M.E.R.R., B.A.B.B., A.C.C.; ***Secuestro Simple, artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de Cástulo Miguel Padilla Ortiz, Carlos Jovanny Higuita Agudelo, Pascual Torres, Juan María Montoya Holguín, Luis Anobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia, Rodolfo Yabur Espitia; ***Secuestro Simple, artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993*** de C.A.A.V., Antonio José Areiza Flórez, Elver Ruíz Barrera; ***Tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000*** de Carlos Jovanny Higuita Agudelo, Pascual Torres, Luis Anobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia, Rodolfo Yabur Espitia, Luis Eduardo Higuita, Miguel Barrientos Dominico, Luz Mery Cobaleda Guzmán, Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, M.C.G.H., Celia María Vargas Vasa, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran, Francisco Ibargüen Moya, Luis Eduardo Hurtado Cuesta; ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de Doralina Mosquera de Hinestroza, Silvia Elene Pandale Mosquera, M.L.A.R., Nohora Elisa Díaz, Nelson Augusto Agámez Díaz, Alfonso Antonio Agámez Díaz, Liliana Rocío Agámez Díaz, Ludys Espitia Mora, Rosa Elena Mora Segura, Martha Cecilia Espitia Mora, Elcy Edith Espitia Mora, Miladys de Jesús Hernández Mora, Carlos Andrés Flores Espitia, Aideth Lucia Flores Espitia, Yessica

Tatiana Espitia Espitia, Elida Rosa Ortega Espitia, Víctor Andrés Ortega Espitia, Marfelina Arteaga Arteaga, Kelli Patricia Espitia Arteaga, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran, Gabriel Antonio Pérez Verona, Sixta Zúñiga Velásquez, Carlos Mario Zúñiga Velásquez, Cristina del Socorro Rosso Hernández, Richard Javier Gómez Rosso, Oscar Iván Gómez Rosso, Héctor Bayardo Rincón Cadena, María Eugenia Muñoz Aguirre, Yimy Jiseela Rincón Muñoz, Jeison Rincón Muñoz, M.V.O., V.R.C., C.A.A.V., Xiomara Patricia Correa Buelvas, Jorge Eduardo Vélez Correa, Rafael Domingo Vélez Correa, Ana María Vélez Correa, Sergio Elías Vélez Correa, Irma Patricia Suárez Doria, José Santo Hernández Suarez, José María Hernández Suarez, Jorge Luis Hernández Suarez, María José Hernández Suarez, Javier Luis Hernández Suarez, Amauri Antonio Hernández Suarez, Manuel Gregorio Hernández Durango, David Augusto Parra García, Luis Felipe Peniche Martínez, Ana Milena Vargas Páez, Luis Felipe Peniche Vargas, Sandy Milena Machado Vargas, Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, Fabián Arturo Loaiza Guzmán, Jonathan Darío Loaiza Guzmán, Elkin Darío Loaiza Guzmán, Hermes Mora Aponte, Edelmira Moreno de Burgos, José Gabriel Burgos Moreno, Marlene Burgos Moreno, Gilma Burgos Moreno, Miriam Burgos Moreno, José Oscar Agudelo Camacho, María Carmenza Agudelo Camacho, Nancy Esperanza Agudelo Camacho, María Lucila Barrero, John Jairo Martínez Barrero, Yudy Alejandra Solano Cortés, María Isabel Martínez de Castiblanco, José Roberto Martínez Páez, Aniceto Martínez Páez, Dioselina Lozano de García, Saturia Díaz de Parra, Jorge Parra Díaz, Saturia Parra Díaz, Graciela Parra Díaz, Gudiela del Socorro Giraldo, Osler Giraldo Roldan, Yan Giraldo Roldan, Eyenedy Giraldo Roldan, Dudiela Giraldo Roldan, Odiler Giraldo Roldan, Leydi Giraldo Graciano, José Osler Giraldo Graciano, Claudia Helena Giraldo Graciano, Sonia Moreno Sánchez, Lucelly Rodríguez Rincón, Manuel Córdoba Moya, Leotilde Bello González, Anatividad Murillo Palacios, Julio Enrique Sánchez Negrete, Apolinar Mosquera Murillo, 3.280 víctimas de la Operación Bijao Cacarica o Génesis, 2.284 víctimas de la Operación Tormenta del Atrato o Bojayá, 133 víctimas

de la Toma al Municipio De Riosucio – Chocó, 57 víctimas de la Toma del Municipio de Dabeiba – Antioquia; ***Detención ilegal y Privación del debido proceso, artículo 149 de la Ley 599 de 2000*** de Uldar David Piaderna; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de MDC, PPT, CAMM, ETU, JJMM, JGA, JLSA, BAGM, WAPG, IV, JPS, AJBU, KJRG; ***Hurto Calificado y Agravado, artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000*** de Pervis Ulices Pastrana Ibáñez; ***Hurto Calificado y Agravado, artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980*** de Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Bedoya, Rusbel Mateo Arteaga Cogollo; ***Hurto Calificado, artículos 349 y 350 del Decreto Ley 100 de 1980*** de Alicia Carmenza Guzmán Arévalo; ***Daño en Bien Ajeno, artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980*** de Omar Martínez González, Adolfo Orejuela Córdoba; ***Constreñimiento Ilegal, artículo 276 del Decreto Ley 100 de 1980*** de V.R.C. y C.A.A.V.

De lo anterior resulta evidente e indiscutible que en el trasegar criminal por el que ahora se está profiriendo condena, de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', en términos del artículo 31 del Estatuto de la Penas, se infringieron "*varias disposiciones de la ley penal*" y "*varias veces la misma disposición"*, por lo que en legalidad corresponde acudir a las previsiones sustanciales del aludido canon normativo, pues no encontramos frente a un *concurso de conductas punibles.*

De ahí que deberá tasarse la respectiva pena para cada uno de los delitos, y la sanción final quedará sometida a aquella más grave, la que será aumentada *"hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".*

Una vez realizado el respectivo ejercicio de dosificación punitiva de cada uno de los injustos penales que aquí se están juzgando, tal y como se hizo en precedencia, se desprende que el delito cuya pena debidamente tasada, más grave, corresponde al de

homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada, cada uno de ellos, **con prisión de trescientos noventa (390) años, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.** Así entonces, bajo la reglas del concurso –homogéneo y heterogéneo- de conductas punibles, incumbe aumentar esta sanción "hasta en otro tanto" por los ilícitos concurrentes.

Resulta entonces, que se tomará como pena base aquella impuesta para el *homicidio en persona protegida,* pues este punible se trata de un crimen que configura la arremetida más agresiva a la vida y la dignidad humana, que desoye cualquier derecho básico e inalienable de las personas, que contraviene toda la legislación nacional e internacional que se ha erigido en valía de este valor superior; delito que desafortunadamente fue pertrecho icónico del paramilitarismo en nuestro país y que mediante decisiones judiciales de este talante, se debe castigar.

Así entonces, se asumirá como base uno de los delitos de esa naturaleza, que para este efecto en particular será el homicidio en persona protegida del ciudadano Manuel Salvador Calle Moreno, al cual la Sala le arrogó una sanción de trescientos noventa (390) años de prisión, multa de 2.750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y cinco (195) meses, sanción a su vez que será acrecentada por los punibles concursantes de la siguiente forma:

Treinta y nueve (39) meses de prisión por cada uno de los **62** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	2.418 meses
Treinta y cuatro (34) meses quince (15) días de prisión por cada uno de los **133** homicidios en persona protegida,	4.588,5 meses

sancionados conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	
Veintidós (22) meses quince (15) días de prisión por **1** tentativa de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.	22,5 meses
Veinte (20) meses seis (6) días de prisión por cada una de las **8** tentativas de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	161,6 meses
Seis (6) meses de prisión por **1** Acto Sexual violento en persona protegida, sancionada conforme al artículo 299 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3 de la Ley 360 de 1997	6 meses
Treinta y nueve (39) meses de prisión por **1** desaparición forzada agravada, sancionada conforme a los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.	39 meses
Veintisiete (27) meses de prisión por cada una de las **66** desapariciones forzadas, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	1.782 meses
Veintiún (21) meses de prisión por cada uno de los **5** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000.	105 meses
Veintitrés (23) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **3** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000,	70,2 meses

modificado por la Ley 733 de 2002

Dieciocho (18) meses de prisión por cada uno de los **62** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	1.116 meses
Veinte (20) meses tres (3) días de prisión por cada uno de los **10** accesos carnales violentos agravados en persona protegida, sancionados conforme a los artículos 138, 140 y 211 de la Ley 599 de 2000	201 meses
Catorce (14) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **4** accesos carnales violentos en persona protegida, sancionados conforme al artículo 138 de la Ley 599 de 2000	57,6 meses
Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días de prisión por cada uno de los **8** secuestros simples, sancionados conforme al artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002	134,4 meses
Doce (12) meses veintisiete (27) días de prisión por cada uno de los **3** secuestros simples, sancionados conforme al artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	38,7 meses
Quince (15) meses de prisión por cada una de las **15** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	225 meses
Siete (7) meses quince (15) días de prisión por cada una de las **2** torturas en persona en protegida, sancionadas	15 meses

conforme al artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988	
Quince (15) meses de prisión por cada uno de los **5.847** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	87.705 meses
Trece (13) meses quince (15) días de prisión por **1** detención ilegal y privación del debido proceso, sancionada conforme al artículo 149 de la Ley 599 de 2000	13,5 meses
Ocho (08) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **13** reclutamientos ilícitos, sancionados conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000	109,2 meses
Seis (06) meses veintidós (22) días de prisión por **1** hurto calificado y agravado, sancionado conforme a los artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000	6,75 meses
Cinco (05) meses veinticuatro (24) días de prisión por cada uno de los **3** hurtos calificados y agravados, sancionados conforme a los artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980	17,4 meses
Cuatro (04) meses de prisión por **1** hurto calificado, sancionado conforme a los artículos 349 y 350 del Decreto Ley 100 de 1980	4 meses
Dos (02) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **2** daños en bien ajeno, sancionados conforme al artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980	4,8 meses

Un (01) mes de prisión por cada uno de los **2** constreñimientos ilegales, sancionados conforme al artículo 276 del Decreto Ley 100 de 1980	2 meses
Total	**98. 843 meses 4 días**

De manera que a los trescientos noventa (390) meses de prisión impuestos por el homicidio en persona protegida de Manuel Salvador Calle Moreno, se deberán aumentar **98.843 meses 4 días**, para contar con una pena privativa de la libertad total de noventa y nueve mil doscientos treinta y tres (99.233) meses (4) días.

Empero, tal sanción fáctica y legalmente es improbable e inadmisible, pues en consonancia con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 que en su texto primigenio consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a cuarenta (40) años; por lo tanto, para el sub lite es necesario dar plena aplicación a la norma en cita, por lo cual la Sala, impondrá al postulado **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Lo propio incumbe hacer con la sanción de multa, teniendo entonces que de acuerdo a lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran. En este evento en concreto, la operación aritmética respectiva arroja un guarismo total de 7'640.391,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón más que suficiente para que **la Sala asigne en definitiva al postulado Rendón Herrera una pena de multa**

de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Finalmente, en lo que a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se refriere, en principio, a los ciento noventa y cinco (195) meses endilgados por el homicidio en persona protegida del señor Manuel Salvador Calle Moreno, se le aumentarán veintiocho **90.159 meses 22 días** más por el concurso de delitos, en las siguientes proporciones:

Diecinueve (19) meses quince (15) días por cada uno de los **62** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	1.209 meses
once (11) meses siete (07) días por **1** tentativa de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.	11,25 meses
Diecinueve (19) meses quince (15) días por **1** desaparición forzada agravada, sancionada conforme a los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.	19,5 meses
Quince (15) meses por cada una de las **66** desapariciones forzadas, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	990 meses
Quince (15) meses por cada una de las **15** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	225 meses

Quince (15) meses por cada uno de los desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	**5.847**	87.705 meses
Total		**90.159 meses 22 días**

Es claro que tal sumatoria, además de su improbabilidad material, supera con creces el máximo legal establecido en el artículo 51 del código Penal, por lo cual, **esta Magistratura impondrá una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al máximo comandante del bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' de doscientos cuarenta (240) meses,** por ser la máxima legal permitida

11.1.2. Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'.

En cuanto al delito base recuérdese que **Otoniel Segundo Hoyos Pérez,** fue condenado en la justicia ordinaria por los Juzgados Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia -junio once (11) de 2010- y el Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, Córdoba -enero veintisiete (27) de 2012-, en ambos fallos, por el punible de **concierto para delinquir agravado,** cuestión que será objeto de acumulación en él presente fallo.

Ahora, contra del postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez se procederá a tasar la pena correspondiente a 119 delitos por los cuales aceptó su responsabilidad en este

proceso, mismos que fueron legalizados respectivamente por la Sala. De manera general tenemos que las conductas se tipifican en los injustos de:

- Utilización ilegal de uniformes e insignias: 1
- Homicidio en persona protegida: 52
- Tentativa de Homicidio en persona protegida: 1
- Desaparición Forzada: 1
- Secuestro simple agravado: 7
- Secuestro simple: 3
- Tortura en persona protegida: 4
- Desplazamiento forzado: 41
- Reclutamiento Ilícito: 6
- Hurto Calificado y Agravado: 3

De forma concreta, provendrá entonces la respectiva dosificación de pena por los siguientes delitos y víctimas, teniendo en cuenta que respecto a algunas personas se cometió más de una conducta criminal: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, artículo 19 del Decreto 2266 de 1991; Homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000*** de Pervis Ulices Pastrana Ibáñez, Felipe Guerrero Espitia, Carlos Arturo Chica Hernández, Héctor Alberto Areiza, Fidel José Morales Torres, Samir Franco Benítez, Ermen Enrique Henao Barrera, Lucio Manuel Sánchez, Saúl Antonio Pérez Díaz, Cástulo Miguel Padilla Ortiz, Miguel Antonio Agámez Ensuncho, Luis Enrique Espitia Mora, Jorge Adal Espitia Mora, Celia María Vargas Vasa, Yorkin Zúñiga Velásquez; ***Homicidio en persona protegida, con los***

efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 de Didier de Jesús Benítez Giraldo, Heriberto Javier Monsalve Álvarez, Salustino Gómez Bolonis, Rafael Antonio Vargas Álvarez, William Antonio Ortiz Niño, Armando Poo González, Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga, Francisco Hernández Julio, Guillermo Agámez Morales, Marco Fidel Madera Pinto, Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez, Elver Ruíz Barrera, D.M.C., Ever Patiño Enríquez, Damián Blandón Sánchez, Jorge Antonio Hodeg Benítez, José Francisco Martínez Julio, Daniel Cordero Díaz, Wilson Manuel Ortiz Niño, C.A.D.M., Hernán Antonio Lagares Segura, José Joaquín Ramos Galindo, Juan José Vellojín Fuentes, Bernardo Romero Suárez, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla, Gilberto Garay Correa, José Ángel Espitia Luna, Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Bedoya, Arley Pérez Cárdenas, Jaime Martínez Coa, Jorge Rafael Vélez Vaquero, José María Hernández Durango, David Alberto Parra Jácome, José Beatriz Mena; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, sanción de los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Ariel Valentín Genes Martínez; ***Desaparición Forzada, artículo 165 de la Ley 599 de 2000*** de José Beatriz Mena; ***Secuestro simple agravado, artículos 168 y 170 de Ley 599 de 2000, en los que no se aplicarán los aumentos punitivos de la Ley 733 de 2002 por ser un hecho cometido antes de su vigencia*** de Celia María Vargas Vasa, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulvaran; ***Secuestro simple agravado, artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de William Antonio Ortiz Niño, José Ángel Espitia Luna, Piedad Esneda Córdoba Ruíz; ***Secuestro Simple, artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de Cástulo Miguel Padilla Ortiz; ***Secuestro Simple, artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993*** Antonio José Areiza Flórez, Elver Ruíz Barrera; ***Tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000*** de Celia María Vargas Vasa, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran; ***Deportación, expulsión, traslado o***

desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 de Nohora Elisa Díaz, Nelson Augusto Agámez Díaz, Alfonso Antonio Agámez Díaz, Liliana Rocío Agámez Díaz, Ludys Espitia Mora, Rosa Elena Mora Segura, Martha Cecilia Espitia Mora, Elcy Edith Espitia Mora, Miladys de Jesús Hernández Mora, Carlos Andrés Flores Espitia, Aideth Lucia Flores Espitia, Yessica Tatiana Espitia Espitia, Elida Rosa Ortega Espitia, Víctor Andrés Ortega Espitia, Marfelina Arteaga Arteaga, Kelli Patricia Espitia Arteaga, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran, Gabriel Antonio Pérez Verona, Sixta Zúñiga Velásquez, Carlos Mario Zúñiga Velásquez, Xiomara Patricia Correa Buelvas, Jorge Eduardo Vélez Correa, Rafael Domingo Vélez Correa, Ana María Vélez Correa, Sergio Elías Vélez Correa, Irma Patricia Suárez Doria, José Santo Hernández Suarez, José María Hernández Suarez, Jorge Luis Hernández Suarez, María José Hernández Suarez, Javier Luis Hernández Suarez, Amauri Antonio Hernández Suarez, Manuel Gregorio Hernández Durango, David Augusto Parra García, Luis Felipe Peniche Martínez, Ana Milena Vargas Páez, Luis Felipe Peniche Vargas, Sandy Milena Machado Vargas, Anatividad Murillo Palacios; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de PPT, ETU, JJMM, BAGM, WAPG, JPS,; ***Hurto Calificado y Agravado, artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000*** de Pervis Ulices Pastrana Ibáñez; ***Hurto Calificado y Agravado, artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980*** de Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Bedoya.

Efectuada por esta Sala la debida tasación de la sanción penal de cada uno de los delitos que se mencionaron en precedencia, bajo la adecuación típica que les corresponde, tal y como se realizó al inicio de este acápite, sin necesidad de realizarla la labor nuevamente, toda vez que se asumen las mismas consideraciones; atendiendo a las norma sustanciales que rigen la dosificación punitiva del concurso de conductas punibles tenemos que aquel ilícito al cual se le atribuyó la pena más grave, fue el homicidio en persona protegida, con prisión de trescientos noventa (390)

meses, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de ciento noventa y cinco (195) meses, la cual, deberá ser acrecentada "hasta en otro tanto" por los delitos concursantes, sin que ello fuere superior a la suma aritmética de las que conciernan a respectivamente a los delitos debidamente dosificados cada uno de ellos.

Deviene por consiguiente, que la Sala tome la pena impuesta por uno de los homicidios en persona protegida, que en este caso será el de la víctima Pervis Ulices Pastrana Ibáñez, correspondiente a trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, misma que se aumentará en las siguientes proporciones por los delitos concursantes:

Treinta y nueve (39) meses de prisión por cada uno de los **14** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	546 meses
Treinta y cuatro (34) meses quince (15) días de prisión por cada uno de los **37** homicidios en persona protegida, sancionados conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	1.276,5 meses
Veinte (20) meses seis (6) días de prisión por **1** tentativa de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	20,2 meses
Veintisiete (27) meses de prisión por **1** desaparición forzada, sancionada conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	27 meses
Veintiún (21) meses de prisión por cada uno de los **4** secuestros simples agravados, sancionados conforme al	84 meses

artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000.

Dieciocho (18) meses de prisión por cada uno de los **3** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	54 meses
Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días de prisión por **1** secuestro simple, sancionado conforme al artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002	16,8 meses
Doce (12) meses veintisiete (27) días de prisión por cada uno de los **2** secuestros simples, sancionados conforme al artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	25,8 meses
Quince (15) meses de prisión por cada una de las **4** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	60 meses
Quince (15) meses de prisión por cada uno de los **41** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	615 meses
Ocho (08) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **6** reclutamientos ilícitos, sancionados conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000	50,4 meses
Seis (06) meses veintidós (22) días de prisión por **1** hurto calificado y agravado, sancionado conforme a los artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000	6,75 meses
Cinco (05) meses veinticuatro (24) días de prisión por cada uno de los **2** hurtos calificados y agravados, sancionados conforme a los artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980	11,6 meses

Cuatro (04) meses quince (15) días de prisión por el delito de Utilización ilegal de uniformes e insignias, sancionado conforme al artículo 19 del Decreto 2266 de 1991	4,5 meses
Total	**2.798 meses 16 días**

En coherencia con lo consignado, se tiene entontes que los **trescientos noventa (390) meses de prisión** asignados al homicidio en persona protegida del señor Pervis Ulices Pastrana Ibáñez, **se deberán aumentar dos mil setecientos noventa y ocho (2.798) meses dieciséis (16) días,** por los 117 delitos concomitantes por los que hoy se condena al postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo o Rivera'**.**

Sin embargo, tal guarismo además de ser imposible, no es legalmente permitido conforme a los mandatos del artículo 31 del Código Penal, por lo que en derecho **corresponde endilgar en definitiva al postulado Hoyos Pérez**, el techo punitivo que impone la norma en cita, es decir, **cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses.**

Lo propio incumbe hacer con la sanción de multa, teniendo entonces que de acuerdo a lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran. En este evento en concreto, la operación aritmética respectiva arroja un guarismo total de 106.145 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón más que suficiente para que **la Sala imponga en definitiva al postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez una multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Finalmente, en lo que la pena de **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas** se refiere, tenemos que a los **ciento noventa y cinco (195) meses** arrogados por el homicidio en persona protegida de Didier de Jesús Benítez Giraldo, se incrementarán 963 meses por los ilícitos concursantes, en las siguientes proporciones:

Diecinueve (19) meses quince (15) días por cada uno de los **14** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	273 meses
Quince (15) meses 1 desaparición forzada, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	15 meses
Quince (15) meses por cada una de las **4** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	60 meses
Quince (15) meses por cada uno de los **41** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	615 meses
Total	**963 meses**

El monto final, notoriamente es superior al permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, la Sala ajustará esta sanción a la allí prevista, resultando entonces que **al postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, se le inhabilite para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.3. José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'.

De la manera que viene de exponerse en esta sentencia, en contra del postulado José Abel Bermúdez Murillo, distinguido en la organización paramilitar con el mote de 'Andrés o Negro Andrés', se imputaron y legalizaron un total de **80** hechos punibles, concretados en las siguientes descripciones típicas penales:

- Utilización ilegal de uniformes e insignias: 1
- Homicidio en persona protegida: 31
- Tentativa de Homicidio en persona protegida: 1
- Secuestro simple agravado: 6
- Secuestro simple: 3
- Tortura en persona protegida: 4
- Desplazamiento forzado: 31
- Hurto Calificado y Agravado: 3

De manera puntual, tenemos que **Bermúdez Murillo** aceptó responsabilidad penal y se procederá a dosificar la respectiva sanción por los delitos de: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, artículo 19 del Decreto 2266 de 1991***; ***Homicidio en Persona Protegida consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000*** de Manuel Salvador Calle Moreno, Pervis Ulices Pastrana Ibáñez, Felipe Guerrero Espitia, Carlos Arturo Chica Hernández, Héctor Alberto Areiza, Ermen Enrique Henao Barrera, Lucio Manuel Sánchez, Saúl Antonio Pérez Díaz, Cástulo Miguel Padilla Ortiz, Luis Enrique Espitia Mora, Jorge Adal Espitia Mora, Celia María Vargas Vasa, Yorkin Zúñiga Velásquez; ***Homicidio en persona protegida, con los efectos***

punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 de Didier de Jesús Benítez Giraldo, Salustino Gómez Bolonis, William Antonio Ortiz Niño, Marcial Oleda Muriel, Antonio José Areiza Flórez, Elver Ruíz Barrera, Wilson Manuel Ortiz Niño, Hernán Antonio Lagares Segura, Luis Alberto Cruz Mendoza, Indulfo Enrique Sevilla, Gilberto Garay Correa, José Ángel Espitia Luna, Alejandro Vélez Tabares, Hernán Enrique Oliverio Bedoya, Arley Pérez Cárdenas, Jaime Martínez Coa, Jorge Rafael Vélez Vaquero, José María Hernández Durango; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, con los efectos punibles de los artículos 27, 103 y 104 Ley 599 de 2000*** de Ariel Valentín Genes Martínez; ***Secuestro simple agravado consagrado en el artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000*** de Celia María Vargas Vasa, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulvaran; ***Secuestro simple agravado estipulado en el artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de William Antonio Ortiz Niño y José Ángel Espitia Luna; ***Secuestro Simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de Cástulo Miguel Padilla Ortiz; ***Secuestro simple tipificado en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993*** de Antonio José Areiza Flórez y Elver Ruíz Barrera; ***Tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000*** de Celia María Vargas Vasa, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra y Ana María Cervantes Sulbaran; ***Desplazamiento Forzado consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de Ludys Espitia Mora, Rosa Elena Mora Segura, Martha Cecilia Espitia Mora, Elcy Edith Espitia Mora, Miladys de Jesús Hernández Mora, Carlos Andrés Flores Espitia, Aideth Lucia Flores Espitia, Yessica Tatiana Espitia Espitia, Elida Rosa Ortega Espitia, Víctor Andrés Ortega Espitia, Marfelina Arteaga Arteaga, Kelli Patricia Espitia Arteaga, María Victoria Ramírez Álvarez, Emma Elvira Hoyos Guerra, Ana María Cervantes Sulbaran, Gabriel Antonio Pérez Verona, Sixta Zúñiga Velásquez, Carlos Mario Zúñiga Velásquez, Xiomara Patricia Correa Buelvas, Jorge Eduardo Vélez Correa, Rafael Domingo Vélez Correa, Ana María Vélez Correa,

Sergio Elías Vélez Correa, Irma Patricia Suárez Doria, José Santo Hernández Suarez, José María Hernández Suarez, Jorge Luis Hernández Suarez, María José Hernández Suarez, Javier Luis Hernández Suarez, Amauri Antonio Hernández Suarez, Manuel Gregorio Hernández Durango; ***Hurto Calificado y Agravado normado en los artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000*** de Pervis Ulices Pastrana Ibáñez***; Hurto Calificado y Agravado, artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980*** de Alejandro Vélez Tabares y Hernán Enrique Oliverio Bedoya.

Conforme a la labor de tasación individual de las sanciones que le corresponden a cada uno de los hechos punibles por los cuales hoy se juzga a alias 'Andrés o Negro Andrés', vislumbra la Sala que aquel injusto penal al cual se le atribuyó la sanción más gravosa fue al *homicidio en persona protegida*. Al establecer que nos encontramos ante concurso –homogéneo y heterogéneo- de conductas punibles, conteste al artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se tomará a la pena impuesta por uno de los homicidios en persona protegida, asumiendo para tales efectos la del señor Manuel Salvador Calle Moreno, para aumentarla **"**hasta en otro tanto" por los 79 ilícitos concursantes, incremento que atenderá a las siguientes cantidades:

Treinta y nueve (39) meses de prisión por cada uno de los **12** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	468 meses
Treinta y cuatro (34) meses quince (15) días de prisión por cada uno de los **18** homicidios en persona protegida, sancionados conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	621 meses
Veinte (20) meses seis (6) días de prisión por **1** tentativa de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	20,2 meses

Veintiún (21) meses de prisión por cada uno de los **4** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000.	84 meses
Dieciocho (18) meses de prisión por cada uno de los **2** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	36 meses
Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días de prisión por **1** secuestro simple, sancionado conforme al artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002	16,8 meses
Doce (12) meses veintisiete (27) días de prisión por cada uno de los **2** secuestros simples, sancionados conforme al artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	25,8 meses
Quince (15) meses de prisión por cada una de las **4** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	60 meses
Quince (15) meses de prisión por cada uno de los **31** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	465 meses
Seis (06) meses veintidós (22) días de prisión por **1** hurto calificado y agravado, sancionado conforme a los artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000	6,75 meses
Cinco (05) meses veinticuatro (24) días de prisión por cada uno de los **2** hurtos calificados y agravados, sancionados conforme a los artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980	11,6 meses
cuatro (04) meses quince (15) días de prisión por la	4,5 meses

utilización ilegal de uniformes e insignias, sancionada conforme al artículo 19 del Decreto 2266 de 1991

Total **1.819 meses 19 días**

Conclusión de esto, a los trescientos noventa (390) meses de prisión con los cuales se sancionó el homicidio en persona protegida de la víctima Manuel Salvador Calle Moreno, se acrecentarán **1.819 meses 28 días** más, por los delitos que le concursan de manera homogénea y heterogénea**; sin embargo** la pena resultante es imposible física y jurídicamente, razón por la que **la Sala procederá a imponer la máxima fijada por la Ley, esto es cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses**.

El mismo tratamiento tendrá la sanción pecuniaria, pues teniendo en cuenta lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran. En este evento en concreto, la operación aritmética respectiva arroja un guarismo total de 82.255 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón más que suficiente para que **la Sala imponga en definitiva al postulado José Abel Bermúdez Murillo una pena de multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Finalmente, en lo que a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas respecta, tenemos que a los **ciento noventa y cinco (195) meses** atribuidos por el homicidio en persona protegida de Manuel Salvador Calle Moreno, se le

aumentaran 759 meses más, por los siguientes conceptos en atención al concurso de conductas punibles:

Diecinueve (19) meses quince (15) días por cada uno de los **12** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	234 meses
Quince (15) meses por cada una de las **4** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	60 meses
Quince (15) meses por cada uno de los **31** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	465 meses
Total	**759 meses**

Empero, al ser una sanción que exorbita el límite legal, esta Magistratura procederá conforme al artículo 51 de la Ley 599 de 2000, e **impondrá al postulado** el límite allí reseñado, esto es, **veinte (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, o lo que es lo mismo, doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.4. William Manuel Soto Salcedo, Alias 'Soto o Alfa Tres'.

En la presente causa, en disfavor del postulado Soto Salcedo se punirá por la comisión de **3.515 delitos**, mismos que a la postre se encuentran debidamente legalizados y que corresponden a los siguientes tipos penales:

- Utilización ilegal de uniformes e insignias: 1
- Homicidio en persona protegida: 36
- Tentativa de Homicidio en persona protegida: 5
- Desaparición Forzada: 24
- Secuestro simple agravado: 13
- Acceso carnal violento en persona protegida: 1
- Acto Sexual Violento en Persona Protegida: 1
- Tortura en persona protegida: 1
- Desplazamiento forzado: 3.427
- Reclutamiento Ilícito: 5
- Daño en bien ajeno: 1

Se tratan entonces de la infracción de los tipos penales que se describen a continuación y por estas víctimas: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, artículo 19 del Decreto 2266 de 1991***; ***Homicidio en persona protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Marino López Mena, Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo, Simón Baloyes Tobón, Luis Eduardo Giraldo Giraldo, Luis Alberto Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, Francisco Ibargüen Moya, Reinaldo Mera Morelo, Wilmar Mosquera Córdoba, Milton Isaac Murillo Lenis, Javier Antonio Obando Aguirre, Wilfrido Carrillo Valencia, Julio Garcés Martínez, Custodio Córdoba Moreno, José Beatriz Mena, Arleys Morales, Víctor Manuel Batista Meléndez, Ovidio Prado López, Misael Antonio López Ortega, German Borja Osorio, Urbano Martínez Mena,

Arsedario Córdoba Palacios, Epifanio José Valeta Oviedo, Víctor Manuel Vásquez Moreno, Ricardo Escobar Arroyo, Wilmar Córdoba Mena, Héctor Urrego Benjumea, Nelson Machado Martínez, Alexis Rentería Córdoba, Raúl Panesso Palacio, Nicolás Perea Torres y Edilberto de Jesús Sánchez Negrete; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, con los efectos punibles de los artículos 27, 103 y 104 de Ley 599 de 2000*** de Sonia Moreno Sánchez, Adolfo Orejuela Córdoba, María Nicasia García Mosquera, Alexis Orejuela García y D.R.L.; ***Desaparición Forzada tipificada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000*** de Reinaldo Mera Morelo, Wilmar Mosquera Córdoba, Milton Isaac Murillo Lenis, Javier Antonio Obando Aguirre, Wilfrido Carrillo Valencia, Julio Garcés Martínez, Custodio Córdoba Moreno, José Beatriz Mena, Arleys Morales, Víctor Manuel Batista Meléndez, Ovidio Prado López, German Borja Osorio, Urbano Martínez Mena, Arsedario Córdoba Palacios, Epifanio José Valeta Oviedo, Víctor Manuel Vásquez, Ricardo Escobar Arroyo, Wilmar Córdoba Mena, Héctor Urrego Benjumea, Nelson Machado Martínez, Alexis Rentería Córdoba, Raúl Panesso Palacio, Nicolás Perea Torres y Edilberto de Jesús Sánchez Negrete; ***Secuestro simple agravado, artículos 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993***, de D.R.L., Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo, Francisco Armando Martínez Mena, Simón Baloyes Tobón, Luis Alberto Murray Cabrera, William Antonio Cuesta Valencia, Abilio Pino Rentería, Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, Oliva Valoys Córdoba y Nicolás Perea Torres; ***Acceso carnal violento en persona protegida, artículo 138 de la Ley 599 de 2000*** de A.C.C.; ***Acto sexual violento en Persona Protegida estipulado en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000*** de D.R.L.; ***Tortura en persona protegida, artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988*** de Francisco Ibargüen Moya, ***Deportación, Exportación, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil consagrada en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de Gudiela del Socorro Giraldo, Osler Giraldo Roldan, Yan Giraldo Roldan, Eyenedy Giraldo Roldan, Dudiela

Giraldo Roldan, Odiler Giraldo Roldan, Leydi Giraldo Graciano, José Osler Giraldo Graciano, Claudia Helena Giraldo Graciano, Sonia Moreno Sánchez, Lucelly Rodríguez Rincón, Anatividad Murillo Palacios, Julio Enrique Sánchez Negrete, Apolinar Mosquera Murillo, 3280 víctimas correspondientes a la Operación Bijao Cacarica o Génesis y 133 víctimas reportantes de la Toma al Municipio de Riosucio – Chocó; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de PPT, JJMM, JGA, WAPG y JPS; ***Daño en Bien Ajeno, consagrado en el artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980*** de Adolfo Orejuela Córdoba.

Conocidos los hechos, delitos y víctimas por los cuales se hará la respectiva tasación de la pena a imponer al exmilitante del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas', **William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa**', se debe indicar que hecha la labor de dosimetría punitiva de cada uno de las conductas delictuales por las cuales ahora se emite sentencia condenatoria en contra del mencionado postulado, aquella cuya sanción más grave reporta es el homicidio, cuya pena es de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

Ante la presencia inequívoca de un concurso en homogeneidad y heterogeneidad de injustos penales, atañe acudir a la norma sustancial de la materia, artículo 31 de la Ley 599 de 2000, conforme al cual la sanción quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las conductas punibles concursantes, debidamente dosificadas cada una ellas.

En armonía con ello, tenemos que el incremento de la pena por los 3.514 delitos concomitantes al homicidio de una víctima, que en este caso se hará respecto del hecho de Marino López Mena, será en estas proporciones:

Treinta y cuatro (34) meses quince (15) días de prisión por cada uno de los **35** homicidios en persona protegida, sancionados conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	1.207,5 meses
Veinte (20) meses seis (6) días de prisión por cada una de las **5** tentativas de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.	101 meses
Seis (6) meses de prisión por **1** Acto Sexual violento en persona protegida, sancionada conforme al artículo 299 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3 de la Ley 360 de 1997	6 meses
Veintisiete (27) meses de prisión por cada una de las **24** desapariciones forzadas, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	648 meses
Dieciocho (18) meses de prisión por cada uno de los **13** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	234 meses
Catorce (14) meses doce (12) días de prisión por **1** acceso carnal violento en persona protegida, sancionados conforme al artículo 138 de la Ley 599 de 2000	14,4 meses
Siete (7) meses quince (15) días de prisión por **1** tortura en persona en protegida, sancionada conforme al artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988	7,5 meses
Quince (15) meses de prisión por cada uno de los **3.427**	51.405 meses

desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	
Ocho (08) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **5** reclutamientos ilícitos, sancionados conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000	42 meses
Dos (02) meses doce (12) días de prisión por **1** daño en bien ajeno, sancionado conforme al artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980	2,4 meses
Cuatro (04) meses quince (15) días de prisión por la utilización ilegal de uniformes e insignias, sancionada conforme al artículo 19 del Decreto 2266 de 1991	4,5 meses
Total	**53.672 meses 9 días**

En concreto, por el homicidio del ciudadano Marino López Mena se impondrá una **pena privativa de la libertad de trescientos cuarenta y cinco (345) meses**, misma que se aumentará en **53.672 meses 9 días** por los delitos y en las cantidades que se aludieron en precedencia**.** Pero es claro que ese quantum punitivo es fácticamente imposible, por lo cual, legalmente **concierne atribuir al postulado Soto Salcedo la máxima pena señalada por la Ley aplicable, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

En lo que concierne a la multa, dígase que de acuerdo a lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones concomitantes se sumaran. En este evento en concreto, la operación aritmética respectiva arroja un guarismo total de 4'326.370 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser

superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón por la cual **la Sala impondrá en definitiva al postulado William Manuel Soto Salcedo una pena de multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Finalmente, en lo que a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas respecta, se debe considerar que los **ciento noventa y cinco (195) meses** arrogados por el asesinato de Marino López Mena, se sumará otro tanto de sanción por el concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, así:

Quince (15) meses por cada una de las **24** desapariciones forzadas, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	360 meses
Quince (15) meses por cada uno de los **3.427** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	51.405 meses
Total	**51.765 meses**

Sin embargo por sobrepasar el límite legal, el quantum será ajustado a las previsiones del artículo 51 Ibíd., significando ello, que **el postulado Soto Salcedo, será condenado a una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.5. Javier Ocaris Correa Álzate, Alias 'Fredy o Machín'.

Al postulado se le atribuyó responsabilidad penal por los delitos de: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, artículo 19 del Decreto 2266 de 1991***; ***Homicidio en Persona Protegida consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000*** de Carlos Jovanny Higuita Agudelo, Jesús Emilio Bedoya Gómez, Jhoban Alexis Pino Tuberquia, Uldar David Padierna, Jorge Luis Maya Úsuga, Pascual Torres, Gustavo de Jesús González Ruiz, Juan María Montoya Holguín, Luis Anobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia, Rodolfo Yabur Espitia, Alirio Antonio Moreno Higuita, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Ángel María Goez, Luis Emilio Correa, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, Juan de Dios Lezcano Cano, Mario León Guerra, Luis Eduardo Higuita, Winston Márquez Baldrich, Miguel Barrientos Dominico, Luz Mery Cobaleda Guzmán, B.N.G.D., Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, B.L.T.P. y Y.D.G.; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, artículos 27 y 135 Ejusdem*** de D.S.Q.G.; ***Desaparición Forzada Agravada tipificada en el artículo 165 y 166 de la Ley 599 de 2000*** de B.N.G.D.; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Alirio Antonio Moreno Higuita, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Ángel María Goez, Luis Emilio Correa, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, Juan de Dios Lezcano Cano, Mario león Guerra, Luis Eduardo Higuita, Winston Márquez Baldrich, Miguel Barrientos Dominicó, Luz Mery Cobaleda Guzmán y Reinaldo de Jesús Arango Giraldo; ***Secuestro simple agravado, artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de M.C.G.H. y Olga Liliana Hernández Giraldo***; Acceso carnal violento agravado en persona protegida, artículos 138, 140 y 211 Ley 599 de 2000*** de D.S.Q.G, B.L.T.P., Y.D.G., M.C.G.H. y C.P.M.U***.; Acceso carnal violento en persona protegida consagrado en el artículo 138, Ibíd.***, de M.L.A.R.; ***Secuestro simple, artículo 168, Ley 599 de 2000., modificado por la Ley 733 de 2002*** de Carlos Jovanny Higuita Agudelo

Pascual Torres, Juan María Montoya Holguín, Luis Anobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia y Rodolfo Yabur Espitia; ***Tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000*** de Carlos Jovanny Higuita Agudelo Pascual Torres, Luis Anobio Hernández Vargas, Wilson Hernández Vargas, Jorge Yabur Espitia, Rodolfo Yabur Espitia, Luis Eduardo Higuita, Miguel Barrientos Dominico, Luz Mery Cobaleda Guzmán, Reinaldo de Jesús Arango Giraldo y M.C.G.H; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado, artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de M.L.A.R. y 57 víctimas de la Toma del Municipio de Dabeiba - Antioquia (reportantes Gerardo Antonio Guerra David, Oriel Guisao Usuga; Ramiro Antonio Guisao, Mary Luz Duarte Higuita, José Crisanto Lezcano Cano, Camilo Antonio Guisao, Geraldo Emilio Gil Ramírez, Francisco Luis Cano Roldan, Albeiro de Jesús Carmona y Sandra Eugenia Goez Serna); ***Reclutamiento Ilícto, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de MDC; y el delito continuado de ***Exacción o Contribuciones Arbitrarias.***

En resumen, en disfavor del postulado **Correa Álzate**, la Sala procederá a imponer la pena correspondiente a **128 punibles**, adecuados típicamente en los delitos de:

- Homicidio en persona protegida: 26
- Tentativa de Homicidio en persona protegida: 1
- Desaparición Forzada Agravada: 1
- Desaparición Forzada: 12
- Secuestro simple agravado: 2
- Acceso carnal violento agravado en persona protegida: 5
- Acceso carnal violento en persona protegida: 1
- Secuestro simple: 7

- Tortura en persona protegida: 11
- Desplazamiento forzado: 58
- Detención ilegal y privación del debido proceso: 1
- Exacción o contribuciones arbitrarias: 1
- Reclutamiento Ilícito: 1
- Utilización ilegal de uniformes e insignias: 1

Verificada la dosificación punitiva de cada una de las conductas punibles mencionadas, verifica la Magistratura que aquella a la cual se le asignó la sanción más grave fue la correspondiente al *homicidio en persona protegida*, tipificada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Así mismo, ante la concurrencia homogénea y heterogénea de hechos delictuales, corresponde aplicar lo normado por el artículo 31 Ejusdem, razón por la cual, a la pena impuesta por el homicidio perpetrado en la humanidad de *Carlos Jovanny Higuita Agudelo* correspondiente a trescientos noventa meses (390) de prisión, se hará incremento punitivo en las siguientes proporciones por los 127 delitos concursantes:

Treinta y nueve (39) meses de prisión por cada uno de los **25** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	975 meses
Veintidós (22) meses quince (15) días de prisión por **1** tentativa de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.	22,5 meses
Treinta y nueve (39) meses de prisión por **1** desaparición	39 meses

forzada agravada, sancionada conforme a los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.	
Veintisiete (27) meses de prisión por cada una de las **12** desapariciones forzadas, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	324 meses
Veintitrés (23) meses doce (12) días de prisión por cada uno de los **2** secuestros simples agravados, sancionados conforme al artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002	46,8 meses
Veinte (20) meses tres (3) días de prisión por cada uno de los **5** accesos carnales violentos agravados en persona protegida, sancionados conforme a los artículos 138, 140 y 211 de la Ley 599 de 2000	100,5 meses
Catorce (14) meses doce (12) días de prisión por **1** acceso carnal violento en persona protegida, sancionado conforme al artículo 138 de la Ley 599 de 2000	14,4 meses
Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días de prisión por cada uno de los **7** secuestros simples, sancionados conforme al artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002	117,6 meses
Quince (15) meses de prisión por cada una de las **11** torturas en persona en protegida, sancionadas conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	165 meses
Quince (15) meses de prisión por cada uno de los **58** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	870 meses
Trece (13) meses quince (15) días de prisión por **1** detención ilegal y privación del debido proceso, sancionada	13,5 meses

conforme al artículo 149 de la Ley 599 de 2000

Ocho (08) meses doce (12) días de prisión por **1** reclutamiento ilícito, sancionado conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000	8,4 meses
Trece (13) meses seis (06) días de prisión por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, sancionado conforme al artículo 163 de la Ley 599 de 2000	13,2 meses
Cuatro (04) meses quince (15) días de prisión por la utilización ilegal de uniformes e insignias, sancionada conforme al artículo 19 del Decreto 2266 de 1991	4,5 meses
Total	**2.714 meses 12 días**

Claro está que la purga resultante es improbable materialmente, y en atención a ello, la Sala impondrá al **postulado Javier Ocaris Correa Álzate, la pena máxima prevista en el código adjetivo penal, esto es, cuarenta (40) años, o, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Sobre la multa, indíquese que a los **2.750 s.m.l.m.v** ya impuestos por el mencionado homicidio, en principio deberá aumentarse un monto de **185.887,2 s.m.l.m.v.** por los delitos adyacentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón más que suficiente para que **la Sala imponga en definitiva al postulado Correa Álzate una pena de multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Para concluir, los **ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** atribuidos por el asesinato del ciudadano Carlos Jovanny Higuita Agudelo, se sumaran **19 meses 15 días** por cada uno de los homicidios restantes; **11 meses 7 días** por la tentativa de homicidio; **19 meses 15 días** por la desaparición forzada agravada, **15 meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **15 meses** por cada una de las torturas en persona protegida; **15 meses por cada uno de los desplazamientos forzados.** Por resultar una sanción improbable fáctica ni jurídicamente, se ceñirá a las presupuestos del artículo 51 Ibíd., razón por la cual **el postulado Javier Ocaris Correa Álzate, será condenado a una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.6. Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo'.

Al ex comandante del Frente 'Dabeiba o Gabriela White' del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, en esta causa priorizada se le condena por los delitos de: ***Homicidio en Persona Protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000*** de Alirio Antonio Moreno Higuita, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Ángel María Goez, José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, Luis Emilio Correa, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, Juan De Dios Lezcano Cano, Mario León Guerra, Erneinson Majore Arias, B.L.T.P. y Y.D.G.; ***Tentativa de Homicidio en persona protegida, artículos 27 y 135 Ejusdem*** de D.S.Q.G.***; Desaparición Forzada, artículo 165 Ibíd.*** de Alirio Antonio Moreno Higuita, Alirio Antonio Moreno Higuita, Juan Carlos Higuita Sepúlveda, Ángel María Goez, José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, Luis Emilio Correa, Factor Emilio Tuberquia Sánchez, Juan de Dios

Lezcano Cano, Mario león Guerra y Erneinson Majore Arias; ***Secuestro Simple Agravado, normado en el artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de M.C.G.H.***; Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, artículo 138, 140 y 211 Ley 599*** de 2000 de D.S.Q.G, B.L.T.P., Y.D.G., M.C.G.H. y C.P.M.U.; ***Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, artículo 138 Ejusdem*** de M.L.A.R.; ***Tortura en persona protegida, artículo 137 Ibíd.*** de M.C.G.H.; ***Deportación, Traslado o Desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 Ejusdem*** de M.L.A.R., **57** víctimas de la Toma del Municipio de Dabeiba – Antioquia (reportantes Gerardo Antonio Guerra David, Oriel Guisao Usuga, Ramiro Antonio Guisao, Mary Luz Duarte Higuita, José Crisanto Lezcano Cano, Camilo Antonio Guisao, Geraldo Emilio Gil Ramírez, Francisco Luis Cano Roldan, Albeiro de Jesús Carmona y Sandra Eugenia Goez Serna); ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de M.D.C.

En resumen, ***Castañeda Naranjo*** se le punirá por la comisión de un **total de 88 delitos**, concretados en **11** homicidios en persona protegida, **1** tentativa de homicidio en persona protegida, **9** desapariciones forzadas, **1** secuestro simple agravado, **5** accesos carnales violentos agravados en persona protegida, **1** acceso carnal violento en persona protegida, **1** tortura en persona protegida, **58** desplazamientos forzados y **1** reclutamiento Ilícito.

Conteste a la tasación de cada uno de los injustos penales premencionados, claro está que la sanción a la cual se le asignó el quantum más gravoso es la referente al tipo penal de homicidio en persona protegida, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Ahora, a efectos de dosificar la pena que le concierne al postulado **Elkin Jorge Castañeda Naranjo**, ante el concurso de conductas punibles, conforme lo preceptúa el artículo 31 Ejusdem; la Sala tomará la pena de dicho crimen, en este caso la del

asesinato del señor Alirio Antonio Moreno Higuita, correspondiente a trescientos noventa (390) meses de prisión para proceder a incrementarla "hasta en otro tanto" por los injustos penales que le concurren de manera homogénea y heterogénea, en las siguientes proporciones:

Treinta y nueve (39) meses de prisión por cada uno de los **10** homicidios en persona protegida restantes, sancionados conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	390 meses
Veintidós (22) meses quince (15) días de prisión por **1** tentativa de homicidio en persona protegida, sancionada conforme a los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.	22,5 meses
Veintisiete (27) meses de prisión por cada una de las **66** desapariciones forzadas, sancionadas conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000.	243 meses
Veintitrés (23) meses doce (12) días de prisión por **1** secuestro simple agravado, sancionado conforme al artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002	23,4 meses
Veinte (20) meses tres (3) días de prisión por cada uno de los **5** accesos carnales violentos agravados en persona protegida, sancionados conforme a los artículos 138, 140 y 211 de la Ley 599 de 2000	100,5 meses
Catorce (14) meses doce (12) días de prisión por **1** acceso carnal violento en persona protegida, sancionado conforme al artículo 138 de la Ley 599 de 2000	14,4 meses
Quince (15) meses de prisión por **1** tortura en persona en protegida, sancionada conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000	15 meses

Quince (15) meses de prisión por cada uno de los **58** desplazamientos forzados, sancionados conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000	870 meses
Ocho (08) meses doce (12) días de prisión por **1** reclutamiento ilícito, sancionado conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000	8,4 meses
Total	**1.687 meses 6 días**

La sumatoria respectiva, sobrepasa claramente los límites legales señalados por el artículo 37 del Código Penal, razón por la cual la Sala ajustará la sanción a dicho máximo, procediendo a imponer al postulado **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo' una pena de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses**.

Lo propio incumbe hacer con la sanción de multa, teniendo entonces que de acuerdo a lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones concomitantes se sumaran. En este evento en concreto, la operación aritmética arroja un guarismo total de 125.237,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón más que suficiente para que **la Sala imponga en definitiva al postulado Castañeda Naranjo una multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Finalmente, a los **ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** atribuidos por el asesinato del ciudadano Alirio Antonio Moreno Higuita, se sumaran **19 meses 15 días** por cada uno de los homicidios restantes; **11 meses 7 días** por la tentativa de homicidio; **15 meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **15 meses** por la tortura en persona protegida y **15 meses por cada uno de los desplazamientos forzados.** Por resultar una sanción improbable fáctica y jurídicamente, la misma se ceñirá a los presupuestos del artículo 51 de la Ley 599 de 2000., razón por la cual **el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, será condenado a una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.7. Alberto García Sevilla, Alias 'Juete o Móvil 9'.

La Sala procederá a tasar la pena que le corresponde al postulado García Sevilla, en este proceso priorizado con patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, por la responsabilidad que le concierne en la comisión de **3.421** delitos, condensados en **2** homicidios en persona protegida, **1** desaparición forzada, **2** reclutamientos ilícitos, **3.415** desplazamientos forzados y la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Esta Magistratura legalizó los cargos que en contra del García Sevilla imputó el titular de la acción penal, y que corresponden a los injustos penales de ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, conforme al artículo 19 del Decreto 2266 de 1991, que modificó el Decreto Ley 100 de 1980***; ***Homicidio en Persona Protegida***, ***con***

efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 de Elda del Socorro Marín Navarro y Carlos Eliecer Villadiego Bello; ***Desaparición Forzada tipificada en el artículo 165 Ejusdem*** de Carlos Eliecer Villadiego Bello; ***Deportación Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, artículo 159 Ibíd.*** de Manuel Córdoba Moya, Leotilde Bello González, **3280** víctimas correspondientes a la '**Operación Bijao Cacarica o Génesis'** y **133** víctimas de la '**Toma al Municipio de Riosucio**' – Chocó (reportantes José María Teherán Cruz, Natividad Meléndez Mendoza, Adriel Fernando Ayala Causil, José Aniceto Ramos, José Miguel Vergara Capachero, Emilio Cabezas Correa, Luis Eduardo Cardona Mazo, María Ofelia Chavarría Valencia, Elsa Rosa Sánchez Julio, Alcira Valencia Mosquera, Eulagia Quejada Caicedo, Betty Vaca Correa, Eloísa Gutiérrez Romaña, Zoila Tapia Romaña, Margarita Moreno Bejarano, Luis Fernando Ortiz Días, Anatolia Allín Quejada, Luz Marina Sierra Cardona, Ruffo López Córdoba, Yunia Varela Perea; Raquel Moreno Medina, Ana Matilde Mosquera Pestaña y Luis Alberto Gómez Herrera); ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de JLSA y WAPG.

En consonancia con la tasación de la pena ordinaria hecha por la Sala al inició de este aparte para cada delito en particular, tenemos que aquel injusto al cual se le asignó la sanción más grave, fue el de Homicidio en Persona Protegida. Así las cosas, en aplicación del canon 31 del mismo cuerpo legislativo, para proceder a dosificar la sanción que le corresponde a ***alias 'Juete o Móvil 9'***, esta Magistratura procederá a tomar la pena relativa a uno de los homicidios, que en este evento será el de la víctima *Elda del Socorro Marín Navarro*, para incrementarla "hasta en otro tanto" por las conductas punibles que le concursan homogénea y heterogéneamente. El anunciado acrecentamiento será en las siguientes proporciones:

34 meses 15 días de prisión por el homicidio adicional, **27 meses** por la desaparición forzada, **15 meses** por cada uno de los 3.415 desplazamientos forzados, **8 meses 12 días** por cada uno de los 2 reclutamientos ilícitos y **4 meses 15 días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; lo que promediaría una adición punitiva de 51.307 meses 24 días de prisión.

Refulge evidente que la sumatoria es imposible legal y materialmente, por lo cual, **la Sala procederá a imponer al postulado Alberto García Sevilla, distinguido en la organización paramilitar como 'Juete o Móvil 9',** el quantum punitivo máximo que prevén la norma penal sustantiva, artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

En lo que tiene que ver con la multa, el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000 estatuye que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones concomitantes se sumaran. En este evento en concreto, la operación aritmética respectiva arroja un guarismo total de 4'271.675 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., razón más que suficiente para que **la Sala imponga en definitiva al postulado Alberto García Sevilla una sanción de multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Para concluir, efectuando la dosimetría que le corresponde a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se tiene que a la sanción principal se le incrementaran **15 meses** por el delito de desaparición forzada y **15 meses** por cada uno de los desplazamientos forzados. No obstante, la sumatoria sobrepasa con creces el límite legal señalado en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, razón por la

cual la Sala se ceñirá al tope de la norma y ordenará para el postulado **Alberto García Sevilla, Alias 'Juete o Móvil 9', a una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses,**

11.1.8. Bernardo Jesús Díaz Alegre, Alias 'El Burro'.

Bernardo Jesús Díaz Alegre, quien en su carrera delictiva con el Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' fungió como "patrullero urbano"; en esta oportunidad le fue enrostrada responsabilidad penal por los desplazamientos forzados correspondientes a la Toma del Municipio de Dabeiba-Antioquia, misma que se llevó a cabo en el mes de abril de 2004, punibles que fueron aceptados en legal forma por el mencionado postulado. Se trató de 10 cargos correspondientes a igual número de reportes, pero en los que **se deportó forzosamente a un total de 57** personas.

En consonancia, de conformidad con las prescripciones del ***artículo 159 de la Ley 599 de 2000,*** se procederá a imponer la pena correspondiente al delito de ***deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*** de Gerardo Antonio Guerra David, Teresa De Jesús Ramírez Goez, Orbito Guerra Ramírez, Leydi Johana Guerra Ramírez, Omaira Yaneth Guerra Ramírez, Blanca Andrea Guerra Ramírez, Oriel Guisao Usuga, Martha Lucia David López, Luz Dary Guisao Posso, Gloria Esneda Guisao David, Martha Janeth Guisao David, Héctor Darío Guisao David, Andrés Guisao David, Martha Cecilia Guisao David, Edilson Guisao David, Ramiro Antonio Guisao, Claudia Sirley Guisao Garcés, Kevis Guisao Garcés, María Cenobia Guisao Garcés, Abisai Guisao Garcés, Rosmira Andrea Guisao Garcés, Luis Yudeimi Guisao Garcés, María Lucelly Garcés, Mary Luz Duarte Higuita, Edgar Andrés Espinal Duarte, Edgar Anselmo Espinal Holguín, José Crisanto

Lezcano Cano, Nury Olivia Cano Vargas, Carolina Cano Vargas, Francisco Antonio Cano Vargas, Camilo Antonio Guisao, María Consuelo Manco Caro, Deisy Lorena Guisao Caro, Luz Aleida Guisao Caro, Yurani Andrea Guisao Caro, María Ubeni Guisao Caro, María Isaura Guisao Durango, Gerardo Emilio Gil Ramírez, Norelly Del Socorro Avendaño Pulgarín, Jharleyson Gil Avendaño, Sandra Juliei Gil Avendaño, Yesica Alejandra Gil Avendaño, Francisco Luis Cano Roldan, Ana De Dios Vargas Zapata, Angie Yulith Cano Vargas, Albeiro Carmona, María Nelgi Tuberquia Serna, Robinson Carmona Tuberquia, Deisy Yuliana Carmona Tuberquia, Davinson Alejandro Carmona Tuberquia, Nini Johana Carmona Tuberquia, Sandra Eugenia Goez Serna, Cristian Andrés Muñoz Goez, Duban Esteban Muñoz Goez, Jhan Carlos Muñoz Goez, Yurani Andrea Muñoz Goez, Elman Muñoz García.

Tal y como se ha considerado en éste acápite de dosificación de pena ordinaria, la Sala sanciona cada uno de estos injustos penales con **prisión de ciento cincuenta (150) meses, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena privativa de la libertad.**

Como quiera que el postulado **Díaz Alegre** con esta acción delictiva infringió varias veces la misma disposición penal, bajo el imperio del artículo 31 del Estatuto de las penas, incumbe imponer la sanción punitiva que corresponda a una de las transgresiones y aumentarla "hasta en otro tanto" sin que se exceda la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles dosificadas cada una de ellas.

Amén de lo anterior, por el desplazamiento forzado del señor Gerardo Antonio Guerra David, la Sala arroga **una pena privativa de la libertad de ciento cincuenta (150) meses**, misma que será aumentada en **15 meses** por cada uno de los **56 delitos**

adicionales para predicar una **sanción a imponer para Bernardo Jesús Díaz Alegre de novecientos noventa (990) meses de prisión**. Por superarse con creces la purga permitida por la normativa penal, la Sala ajustará la pena privativa de la libertad al máximo estatuido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para condenar finalmente al postulado **a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Lo propio corresponde con la **multa**, pues siguiendo los parámetros del artículo 39-4 Ídem, ésta sería en total de 71.250 s.m.l.m.v., tocante a la suma de las sanciones de cada uno de los 57 desplazamientos forzados. Sin embargo, por ser superior al límite señalado en esa misma norma, la Magistratura se atendrá a lo allí estableciendo y por consiguiente se impondrá a **Bernardo Jesús Díaz Alegre una multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**

Finalmente, en cuanto **a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** se refiere, se debe decir que los **ciento cincuenta (150) meses** atribuidos por el delito que viene de indicarse cuya víctima se reporta a Gerardo Antonio Guerra David, 15 meses adicionales por cada uno de los desplazamientos restantes. Empero, el guarismo resultante supera el límite atribuido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000 y de allí que la Sala se ciña al máximo legal previsto para esta sanción, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

11.1.9. Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Alias 'Saiza'.

En disfavor del postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, en la presente causa se imputaron dos cargos correspondientes al delito de Reclutamiento Ilícito, tipificado en

el artículo 162 del Código de las Penas, siendo víctimas E.T.U. conocido con el grupo armado ilegal con el remoquete de 'Pepe' y J.L.S.A. apodado 'Kevin'.

Dosificada debidamente la pena correspondiente por este delito, tal y como se hizo con anterioridad, tenemos entonces que la Sala impone **por cada uno de los reclutamientos ilícitos una sanción de prisión de ochenta y cuatro (84) meses y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Empero, ante la presencia de un concurso homogéneo de conductas punibles, al tenor del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, concierne tomar una de ellas para incrementarla en otro tanto. Así, a la sanción atribuida al reclutamiento ilícito de E.T.U. -ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 s.m.l.m.v.- se aumentarán ocho (8) meses doce (12) días y 70 s.m.l.m.v. por el reclutamiento ilícito de J.L.S.A.; para **condenar finalmente al postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez a la pena privativa de la libertad de noventa y dos (92) meses doce (12) días, y multa de 1.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes** conforme al artículo 34-49 de la Ley 599 de 2000 y como **pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal, conforme al canon 52 inciso 3º Ídem.**

11.1.10. Dairo Mendoza Caraballo, Alias 'Coca-colo o Rogelio'.

El ex integrante del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien en esa organización al margen de la ley se conocía con el remoquete de 'Coca-colo o Rogelio', está llamado a responder en esta causa priorizada por **1** delito de secuestro simple, **134** desplazamientos

forzados de población civil, **2** reclutamientos ilícitos y **1** constreñimiento ilegal, para promediar un total de **138** infracciones a la ley penal.

Lo anterior, se representa fáctica y jurídicamente en: ***Secuestro simple, tipificado en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993*** de C.A.A.V.; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, consagrado en el artículo 159 Ley 599 de 2000*** de C.A.A.V., y **133** víctimas correspondientes a la denominada **'Toma al municipio de Riosucio – Chocó',** siendo el nombre de los reportantes José María Teherán Cruz, Natividad Meléndez Mendoza, Adriel Fernando Ayala Causil, José Aniceto Ramos, José Miguel Vergara Capachero, Emilio Cabezas Correa, Luis Eduardo Cardona Mazo, María Ofelia Chavarría Valencia, Elsa Rosa Sánchez Julio, Alcira Valencia Mosquera, Eulagia Quejada Caicedo, Betty Vaca Correa, Eloísa Gutiérrez Romaña, Zoila Tapia Romaña, Margarita Moreno Bejarano, Luis Fernando Ortiz Días, Anatolia Allín Quejada, Luz Marina Sierra Cardona, Ruffo López Córdoba, Yunia Varela Perea, Raquel Moreno Medina, Ana Matilde Mosquera Pestaña y Luis Alberto Gómez Herrera; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de B.A.G.M. y J.P.S.; y ***Constreñimiento Ilegal, artículo 276 Decreto Ley 100 de 1980*** de C.A.A.V.

Conocida la tasación individual de cada una de las penas relativas a los delitos por los cuales hoy se condena a **Mendoza Caraballo**, en consideración a lo normado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, verifica la Sala que aquella conducta punible a la cual se le estableció la sanción más grave, fue al desplazamiento forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la obra legislativa en mención. Ergo, se tomará como base la condena que se impuso por uno de los hechos delictivos referenciados, para aumentarla "hasta en otro tanto" por el concurso homogéneo y heterogéneo de delitos. Para ese efecto la Magistratura asumirá la pena impuesta por el desplazamiento forzado de C.A.A.V. para proceder a incrementarla en las

siguientes proporciones: **15 meses** por cada uno de los 133 desplazamientos concursantes, **12 meses 27 días** por el secuestro simple, **8 meses 12 días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos y **1 mes** por el Constreñimiento Ilegal.

Lo anterior grafica como a la pena inicial de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa por 1.250 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de ciento cincuenta (150) meses, atribuidos por esta Sala como castigo por el desplazamiento forzado de C.A.A.V., se deberá acrecentar en **2.017 meses 9 días** la privación de la libertad, **169.025 s.m.l.m.v** en la multa y **1.995 meses** en la inhabilitación (15 meses por cada desplazamiento forzado adicional).

Empero, la Sala ajustará aquellos rubros que se excedan del límite legal conforme a los artículos 31, 39 y 51 del Código Penal, resultando entonces que el postulado **Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca-colo o Rogelio' sea condenado a la pena definitiva de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones púbicas.**

11.1.11. Darío Enrique Vélez Trujillo, Alias 'El Tío o Gonzalo'.

Al postulado **Vélez Trujillo**, en esta causa priorizada le fue atribuida responsabilidad penal por once **(11) cargos**, con un total de **58** delitos, siendo ellos: ***Reclutamiento Ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de MDC, quien se conoció en el grupo ilegal como "Camilo Sesto"; y la ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, en homogeneidad, prescrito en el artículo 159 Ejusdem*** de 57 personas con ocasión a la toma del municipio de

Dabeiba –Antioquia, siendo reportantes Gerardo Antonio Guerra David, Oriel Guisao Usuga, Ramiro Antonio Guisao, Mary Luz Duarte Higuita, José Crisanto Lezcano Cano, Camilo Antonio Guisao, Geraldo Emilio Gil Ramírez, Francisco Luis Cano Roldan, Albeiro de Jesús Carmona, Sandra Eugenia Goez Serna.

Bajo esas consideraciones, una vez dosificada la pena correspondiente a cada delito, tal y como se hizo al inicio de éste acápite, tenemos que aquel al cual se le asignó la sanción más grave fue el desplazamiento forzado con **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena privativa de la libertad**. Atendiendo las normas sustanciales que regulan el concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, incumbe incrementarla "hasta en otro tanto" por los 56 desplazamientos concursantes y el reclutamiento ilícito.

Así las cosas, por cada uno de los hechos adicionales de traslado forzado se hará un aumento de **quince (15) meses** tanto en la pena de prisión como en la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (**840** meses en total) y cada una de las multas se sumaran conteste a la mandado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000 multa, para un total de **71.250 s.m.l.m.v.** Por lo que al delito de reclutamiento ilícito respecta, la Sala efectuará una adición de **ocho (8) meses doce (12) días** de prisión y los **700 s.m.l.m.v** de multa que le son propios.

Hechos los cálculos aritméticos propios, deviene lógico que el resultado supera con creces los límites legales de la pena, por lo cual esta Magistratura ajustará la sanción a la ley sustantiva penal y por los tanto **condenará al postulado Darío Enrique Vélez Trujillo a la pena de prisión cuatrocientos ochenta (480) meses, multa de 50.000**

salarios mínimos legales mensuales vigentes y **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

11.1.12 Diego Luis Hinestroza Moreno, Alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'.

En la sentencia que ahora se profiere, al postulado Hinestroza Moreno se le condena por un total **de 5.707 delitos** concretados en las conductas de: ***Concierto para delinquir Agravado, artículo 340, Inciso 2º de la Ley 599 de 2000; Utilización ilegal de uniformes e insignias, Artículo 19 del Decreto 2266 de 1991; Homicidio en persona protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Marino López Mena y Reinaldo Mera Morelo; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem,*** de Reinaldo Mera Morelo; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de **3.280** personas correspondientes a la 'Operación Bijao Cacarica; **2.284** víctimas atinentes a la 'Operación Tormenta del Atrato o Bojayá' y **133** víctimas concernientes a la 'Toma del municipio de Riosucio-Chocó', predicando entonces un total de **5.697** desplazamientos forzados; ***Reclutamiento Ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de PPT, ETU, JJMM, BAGM e IV

Realizada la debida tasación de la pena correspondiente a cada delito mencionado en precedencia, verifica la Sala que aquel punible sancionado más gravemente es el *homicidio en persona protegida*. De acuerdo con ello, se tomará uno de los ilícitos de tal naturaleza, en este caso el crimen del ciudadano *Marino López Mena* y atendiendo el artículo 31 del Código Penal, la Magistratura hará el siguiente incremento punitivo por el concurso de conductas punibles:

Delito	Víctima	Otro tanto prisión	multa	Otro tanto Inhabilitación
Homicidio en persona protegida	Reinaldo Mera Morelo	34 meses 15 días	-	-
Desaparición Forzada	Reinaldo Mera Morelo	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desplazamiento Forzado	3.280 víctimas de la Operación Bijao Cacarica o Génesis	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada reporte (total de 89.750 s.m.l.m.v. meses)	15 meses por cada uno
Desplazamiento Forzado	2.284 víctimas de la Operación Tormenta del Atrato o Bojayá	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada reporte (total de 96.250 s.m.l.m.v. meses)	15 meses por cada uno
Desplazamiento Forzado	133 Víctimas de La Toma al Municipio De Riosucio – Chocó	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada reporte (total de 2.875 s.m.l.m.v. meses)	15 meses por cada uno
Concierto para Delinquir Agravado	Seguridad Pública	9 meses	6.500 s.m.l.m.v.	-
Reclutamiento Ilícito	PPT	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	-
Reclutamiento Ilícito	ETU	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	-

Reclutamiento Ilícito	JJMM	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	-
Reclutamiento Ilícito	BAGM	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	-
Reclutamiento Ilícito	IV	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	-
Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias	Seguridad Pública	4 meses 15 días	25 s.m.l.m.v.	-

Conforme a lo que viene de explicarse, a la condena impuesta por el homicidio del señor Marino López Mena, se aumentarán los rubros que vienen de mencionarse. Sin embargo, la sanción resultante exorbita los límites legales señalados por los artículos 31, 39 y 51 de la Ley 599 de 2000 y por lo tanto la Sala la ceñirá a los quantum punitivos máximos permitidos por las normas citadas.

Así las cosas, el postulado **Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'**, se condenará a la pena **de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

11.1.13. Edwin Alberto Romero Cano, Alias 'El Médico'.

Ora, esta Colegiatura procede a efectuar la tasación de la pena ordinaria que por los **3.423** delitos que se le legalizaron en este proceso, le corresponde purgar al conocido en las filas paramilitares con el remoquete de 'El Médico', punibles que conciernen a

la utilización ilegal de uniformes e insignias, **2** homicidios en persona protegida, **1** desaparición forzada, **2** secuestros simples agravados, **2** accesos carnales violentos agravados en persona protegida, **1** acceso carnal violento y **3.414** ilícitos de desplazamiento forzado de la población civil.

Estos injustos penales atienden típicamente a: ***la Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, artículo 19 del Decreto 2266 de 1991 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980; Homicidio en persona protegida, con los efectos punitivos de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Marino López Mena y Julio Garcés Martínez; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Julio Garcés Martínez; ***Secuestro simple agravado, artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de M.V.O. y Y.P.C.; ***Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, artículo 138, 140 y 211 de la Ley 599 de 2000*** de M.V.O. y Y.P.C.; ***Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, artículo 138 Ibíd.*** de B.A.B.B.; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de M.V.O., **3.280 personas de la 'Operación Bijao Cacarica o Génesis'** y **133 personas de la 'Toma al municipio de Riosucio – Chocó'**.

La conducta delictual a la cual la Sala sancionó más drásticamente es la de homicidio. Verificado esto, corresponde atender las previsiones del artículo 31 Ejusdem y conforme a las mismas, para tasar el castigo punitivo del postulado **Romero Cano** por el concurso de delitos por el cual se le responsabiliza, se adoptará como base la pena dosificada para dicho injusto penal cometido sobre la humanidad del señor Marino López Mena, para aumentarla "hasta en otro tanto" por los demás punibles, en las siguientes simetrías:

Delito	Víctima	Otro tanto prisión	Otro tanto multa	Otro tanto Inhabilitación
Homicidio en persona protegida	Julio Garcés Martínez	34 meses 15 días	-	-
Desaparición Forzada	Julio Garcés Martínez	27 meses	1500 s.m.l.m.v.	15 meses
Secuestro simple agravado	M.V.O.	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Secuestro simple agravado	Y.P.C.	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida	M.V.O.	20 meses 3 días	874,95 s.m.l.m.v.	-
Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida	Y.P.C.	20 meses 3 días	874,95 s.m.l.m.v.	-
Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	B.A.B.B.	14 meses 12 días	625 s.m.l.m.v.	-
Desplazamiento Forzado	M.V.O.	15 meses	1.250 s.m.l.m.v.	15 meses
Desplazamiento Forzado	3280 personas de la Operación Bijao Cacarica o Génesis	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Desplazamiento Forzado	133 personas de la Toma Al Municipio de Riosucio – Chocó	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias	Seguridad Pública	4 meses 15 días	25 s.m.l.m.v.	

Efectuada la debida operación aritmética, refulge palmario que la sanción resultante es improbable fáctica y jurídicamente. Ante la imposibilidad de tal castigo penal, la Sala procederá a condenar al postulado al máximo de las sanciones previstas por la ley penal sustantiva, específicamente los artículos 31, 39 y 54, asignando entonces a **Edwin Alberto Romero Cano, Alias 'El Médico' una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a doscientos cuarenta (240) meses de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

11.1.14. Efraín Homero Hernández Padilla, Alias 'Armero u Homero'.

Ahora, continúa la sala con la tasación de la pena que corresponde por los ***2.289 hechos delictivos*** cometidos por el postulado ***Efraín Homero Hernández Padilla*** con ocasión a su pertenencia a la organización paramilitar 'Elmer Cárdenas', los cuales, tal y como se reveló en el cuerpo de esta sentencia, mismos que se refieren a: ***Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punitivos de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Daniel Cordero Díaz; ***Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punitivos de los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** siendo víctima D.R.L.; ***Secuestro Simple Agravado tipificado en el artículo 269 y 270 de Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de D.R.L. y Piedad Esneda Córdoba Ruíz; ***Acto sexual violento en Persona Protegida estipulado en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000*** de D.R.L.; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, artículo 159 Ejusdem*** de 2.284 personas con ocasión a la 'Operación Tormenta del Atrato o Bojayá'.

Efectuada la dosimetría penal de cada una de las infracciones legales acabadas de referir, y ante la concurrencia de varios hechos punibles, es propio acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo cual se hace necesario resaltar que de las anteriores, aquella a la cual la Sala le arrogó la sanción es más grave fue al homicidio, a la cual se le hará un incremento de "hasta en otro tanto" por los ilícitos que le concursan, en las siguientes proporciones:

Delito	**Víctima**	**Otro tanto prisión**	**Otro tanto multa**	**Otro tanto Inhabilitación**
Tentativa de Homicidio en persona protegida	D.R.L.	20 meses 6 días	-	-
Secuestro simple agravado	D.R.L.	18 meses	190 s.m.l.m.v.	
Secuestro simple agravado	Piedad Esneda Córdoba Ruíz	18 meses	190 s.m.l.m.v.	
Acto sexual violento en persona protegida	D.R.L.	6 meses	-	-
Desplazamiento Forzado	2.284 personas de la Operación Tormenta del Atrato o Bojayá	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno

Efectuada la sumatoria debida, es innegable la improbabilidad material y legal de esa sanción, razón por la cual **la Sala procede a condenar al postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero u Homero'** a los máximos punitivos concebidos por las normas que regulan lo propio, artículos 31, 39 y 51 del Código Penal, esto es, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

11.1.15. Eliecer Manuel Herrera Mercado, Alias 'El Moña o L 15'.

En esta causa priorizada, al postulado ***Eliecer Manuel Herrera Mercado***, se le penará como coautor de los **2.284** hechos de ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000,*** acaecidos como consecuencia de la operación 'Tormenta del Atrato o Bojayá', y del delito de ***Utilización llegal de Uniformes e Insignias, tipificado en el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991.***

En atención de ello, tenemos que realizada la tasación de la sanción de ambos tipos penales, aquella que consagra la pena más alta es el desplazamiento forzado con ciento **cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la privación de la libertad**, misma que se impondrá a cada uno de los 2.284 hechos reconocidos en este proceso.

Siendo ello así, conforme a las reglas de la dosificación de pena del concurso de conductas punibles, tomaremos uno de los delitos de desplazamiento, para incrementarlo en quince (15) meses por cada uno de las deportaciones forzadas concomitantes y en cuatro (4) meses quince (15) días por la utilización ilegal de uniformes e insignias. Por superarse el límite normativo, **la Sala condenará al postulado Herrera Mercado a la máxima sanción señalada en la ley penal, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Lo propio incumbe hacer con la sanción de multa, teniendo entonces que de acuerdo a lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de

conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones concomitantes se sumaran. Atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v. y ya que en este evento se supera con creces ese monto **la Sala imponga en definitiva al postulado Rendón Herrera una pena de multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por ser la máxima autorizada por la legislación penal.

Así mismo, alias **'El Moña o L 15' conforme al artículo 51 Ejusdem, será condenado a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses,** pues la sanción debidamente dosificada supera dicho límite legal, ya que a 150 meses impuestos por uno de los desplazamientos forzados individualmente tasado, se incrementan 15 meses por cada uno de los hechos punibles concurrentes, resultando un guarismo de 34.260 meses.

11.1.16. Franklin Hernández Seguro, Alias 'El Chivo o Cabalaguna'.

Quien fuera conocido en las huestes paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas' con el alias de 'El Chivo', aceptó la responsabilidad por **3.426 hechos punibles**, mismos por los cuales la Sala procede a imponer la debida condena.

Los delitos se contraen a los siguientes: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, tipificado en el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980; Homicidio en persona protegida, con los efectos punitivos de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** reportándose como víctimas Marino López Mena, Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo y Manuel Esteban Alcalá Julio;

Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem de Manuel Esteban Alcalá Julio; ***Secuestro Simple Agravado; artículos 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de los señores Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo y Francisco Armando Martínez Mena; ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de **3.280** personas, como consecuencia de la '**Operación Bijao Cacarica o Génesis'** y **133** personas más de la '**Toma al Municipio de Riosucio'** – Chocó.

Aquel injusto penal al cual la Sala le atribuyó la sanción más gravosa, fue al homicidio. Anotado ello, es menester acudir a los imperativos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, pues ante la infracción múltiple de diferentes tipos penales, lo que procede es tomar como base la sanción arrogada a uno de los delitos de la naturaleza indicada para incrementarla "hasta en otro tanto" por el restante de los 3.425 punibles que le concursan de manera homogénea y heterogénea.

Para los efectos antedichos, téngase como tal la pena impuesta por el homicidio del señor Marino López Mena, para acrecentar su pena en las siguientes proporciones:

Delito	Víctima	Otro tanto prisión	Otro tanto multa	Otro tanto Inhabilitación
Homicidio en persona protegida	Benjamín Artemio Arboleda Chaverra	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	José Lisneo Asprilla Murillo	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	Edison Rivas Cuesta	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	Pedro Nel Uribe Mazo	34 meses 15 días	-	-

Homicidio en persona protegida	Manuel Esteban Alcalá julio	34 meses 15 días	-	-
Desaparición Forzada	Manuel Esteban Alcalá julio	27 meses	1500 s.m.l.m.v.	15 meses
Secuestro simple agravado	Benjamín Artemio Arboleda Chaverra	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Secuestro simple agravado	José Lisneo Asprilla Murillo	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Secuestro simple agravado	Edison Rivas Cuesta	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Secuestro simple agravado	Pedro Nel Uribe Mazo	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Secuestro simple agravado	Francisco Armando Martínez Mena	18 meses	190 s.m.l.m.v.	-
Desplazamiento Forzado	3280 personas de la Operación Bijao Cacarica o Génesis	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Desplazamiento Forzado	133 personas de la Toma al Municipio de Riosucio - Chocó	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias	Seguridad Pública	4 meses 15 días	25 s.m.l.m.v.	

La sumatoria de los anteriores guarismos, desborda claramente las posibilidades de su purga efectiva y por ello, la Sala acudirá a los topes legales que los artículos 31, 39 y 51 de la Ley 599 de 2000 imponen para las sanciones punitivas previstas en ese cuerpo normativo, resultando de ello que el postulado **Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo o Cabalaguna' sea condenado en este proceso a la pena de**

cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11.1.17. Gilbert Zapata Lemus, Alias 'Águila 5 o Rentería'.

Procede esta Colegiatura a imponer la pena ordinaria que le corresponde al postulado Gilbert Zapata Lemus, por los **2.310 delitos** enrostrados y que en este proceso le fueron legalizados, siendo ellos: ***Concierto para Delinquir Agravado conforme al artículo 340, Inciso 2º de la Ley 599 de 2000; Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias tipificado en el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980***; ***Homicidio en Persona Protegida tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000*** de Edwin Orlando Salazar Mosquera, Aníbal Uvaldo Pote, José Alfaro Cuesta Perea, Reinaldo Mera Morelo; ***Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punitivos de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Milton Isaac Murillo Lenis, Abraham Salas Rentería, Florentino Cuesta Valencia, Luis Eduardo Hurtado Cuesta y Jorge Azael Palacios; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Edwin Orlando Salazar Mosquera, Aníbal Uvaldo Pote, José Alfaro Cuesta Perea, Reinaldo Mera Morelo, Milton Isaac Murillo Lenis, Abraham Salas Rentería, Florentino Cuesta Valencia, Luis Eduardo Hurtado Cuesta y Jorge Azael Palacios; ***Tortura en Persona Protegida, con los efectos punitivos del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988*** de Luis Eduardo Hurtado Cuesta; ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de Doralina Mosquera de Hinestroza, Silvia Elene Pandale

Mosquera y de **2.284** personas de la '**Operación Tormenta del Atrato o Bojayá'**; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de CAMM y JJMM.

Teniendo en cuenta que el postulado Zapata Lemus con su actuar criminal infringió varias disposiciones de la ley penal, y varias veces la misma disposición, bajo los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la sanción que ahora se le impone estará sujeta a aquella que establezca la pena más grave, en este caso, el homicidio en persona protegida, para aumentarla hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En atención a ello, la Sala tomará la pena atribuida por el asesinato de Edwin Orlando Salazar Mosquera, de trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y cinco (195) meses, para hacer los siguientes incrementos por los delitos que le concursan:

Delito	Víctima	Otro tanto prisión	Otro tanto multa	Otro tanto Inhabilitación
Homicidio en persona protegida	Aníbal Uvaldo Pote	39 meses	275 s.m.l.m.v	19 meses 15 días
Homicidio en persona protegida	José Alfaro Cuesta Perea	39 meses	275 s.m.l.m.v	19 meses 15 días
Homicidio en persona protegida	Reinaldo Mera Morelo	39 meses	275 s.m.l.m.v	19 meses 15 días
Homicidio en persona protegida	Milton Isaac Murillo Lenis	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	Abraham Salas Rentería	34 meses 15 días	-	-

Homicidio en persona protegida	Florentino Cuesta Valencia	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	Luis Eduardo Hurtado Cuesta	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	Jorge Azael Palacios	34 meses 15 días	-	-
Desaparición Forzada	Edwin Orlando Salazar Mosquera	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Aníbal Uvaldo Pote	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	José Alfaro Cuesta Perea	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Reinaldo Mera Morelo	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Milton Isaac Murillo Lenis	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Abraham Salas Rentería	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Florentino Cuesta Valencia	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Luis Eduardo Hurtado Cuesta	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Jorge Azael Palacios	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Tortura en persona protegida	Luis Eduardo Hurtado Cuesta	7 meses 15 días	-	-
Desplazamiento Forzado	Doralina Mosquera de Hinestroza	15 meses	1.250 s.m.l.m.v.	15 meses
Desplazamiento Forzado	Silvia Elene Pandale	15 meses	1.250	15 meses

	Mosquera		s.m.l.m.v.	
Desplazamiento Forzado	2.284 personas de la Operación Tormenta del Atrato o Bojayá	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Reclutamiento Ilícito	CAMM	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v	-
Reclutamiento Ilícito	JJMM	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v	-
Concierto para Delinquir Agravado	Seguridad Pública	9 meses	6.500 s.m.l.m.v.	
Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias	Seguridad Pública	4 meses 15 días	25 s.m.l.m.v.	

Efectuando la operación respectiva, arrojaría una sanción superior a los imperativos normativos de los artículos 31,39 y 52 de la Ley 599 de 2000; como consecuencia, **la Sala condena al postulado Gilbert Zapata Lemus, Alias 'Águila 5 o Rentería' a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, por ser los límites máximos permitidos por las normas en cita.

11.1.18. Yimy Matute Palma Mena, Alias 'El Negro o Panguero'.

El postulado ***Palma Mena***, en esta causa está llamado a responder por **134 delitos**, consistentes en la ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de **133** personas, sobrevenidos con la toma del municipio de Riosucio- Chocó y la ***Utilización llegal de Uniformes e Insignias, tipificado en el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991.***

Acorde con ello, verifica la Sala que dosificada la pena que corresponde a las conductas típicas acabadas de mencionar, tenemos que aquella a cual la Sala le atribuye la sanción más grave, es el desplazamiento forzado de la población civil con ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la privación de la libertad.

Como quiera que se está tasando la pena correspondiente a un concurso –homogéneo y heterogéneo- de conductas punibles, tomaremos la sanción premencionada, que valga recalcar, corresponde a cada uno de los desplazamientos forzosos atribuidos con ocasión a la "toma al municipio de Riosucio-Chocó" y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se aumentará "hasta en otro tanto" por los delitos concomitantes. Explícitamente, se acrecentará, **15 meses de prisión, 1.250 s.m.l.m.v de multa y 15 meses de inhabilidad** para el ejercicio de derechos y funciones público, **por cada uno de los 132 traslados** forzosos concursantes, así como **4 meses 15 días de prisión y 2,5 s.m.l.m.v. de multa** por la utilización ilegal de uniformes e insignias

Efectuando la operación respectiva, arrojaría una sanción superior a los imperativos normativos de los artículos 31,39 y 52 de la Ley 599 de 2000; por lo tanto, como consecuencia de ello **la Sala condenará al postulado Yimy Matute Palma Mena a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, por ser los límites máximos permitidos por las normas en cita.

11.1.19. Juan Pablo López Quintero, Alias 'Chimurro'.

A este ex patrullero del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas', le fueron enrostrados un total de **57** delitos de ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, en homogeneidad, de conformidad a las prescripciones del artículo 159 de la Ley 599 de 2000***, mismos que atienden a la toma del municipio de Dabeiba–Antioquia, donde fueron víctimas reportantes del núcleo familiar los señores Gerardo Antonio Guerra David, Oriel Guisao Usuga, Ramiro Antonio Guisao, Mary Luz Duarte Higuita, José Crisanto Lezcano Cano, Camilo Antonio Guisao, Geraldo Emilio Gil Ramírez, Francisco Luis Cano Roldan, Albeiro de Jesús Carmona y Sandra Eugenia Goez Serna, y sus respectivas familias.

Como se adujo en precedencia, por cada uno de los desplazamientos forzados que se acaban de mencionar la Sala los punirá con sanción de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 s.m.l.m.v. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150) meses.

Ante la presencia inequívoca de un concurso homogéneo de conductas delictuales, se tomará tal pena, para incrementarla "hasta en otro tanto" por los delitos que le concurren. El anunciado aumento, será de **870 meses tanto en la pena de prisión, como en la inhabilitación de derechos y funciones públicas** -15 meses por cada hecho punible adicional- y **71.250 s.m.l.m.v. para la multa** -1.250 por c/u de los desplazamientos-.

Con ello, deviene que efectuada sumatoria de los anteriores guarismos, la pena desborda claramente las posibilidades de su purga efectiva y por ello, la Sala acudirá a los topes legales que los artículos 31, 39 y 51 de la Ley 599 de 2000 imponen para

las sanciones punitivas previstas en ese cuerpo normativo, resultando de ello que el postulado **Juan Pablo López Quintero, Alias 'Chimurro' sea condenado en este proceso a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

11.1.20. Luis Muentes Mendoza, Alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'.

El excomandante de compañía Frente 'Norte y Medio Salaquí', conocido en las huestes del Bloque 'Elmer Cárdenas' con el alias de '**Leopardo 2 o Vicente Calvo'**, será condenado por esta Sala de conocimiento, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de: ***Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340, Inciso 2º de la Ley 599 de 2000; Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, conforme al artículo 19 del Decreto 2266 de 1991; Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Marino López Mena, Wilmar Mosquera Córdoba, Edgar Martínez Moreno y Abraham Salas Rentería; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Wilmar Mosquera Córdoba, Edgar Martínez Moreno y Abraham Salas Rentería; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, artículo 159 Ibíd.*** de Apolinar Mosquera Murillo, **3.280** personas con ocasión de la '**Operación Bijao Cacarica o Génesis'**, **2.284** personas de la '**Operación Tormenta del Atrato o Bojayá', 133** personas a causa de la '**Toma al municipio de Riosucio'** – Chocó, para un total de 5.698 desplazamientos forzados; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de PPT, JJMM, BAGM y WAPG.

En su totalidad son 5.712 conductas punibles a castigar. Evidente es que se debe realizar la dosificación de la pena de un concurso, tanto homogéneo como heterogéneo de conductas punibles, razón por la cual, la Sala atendiendo a los parámetros sustantivos forjados por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, someterá la sanción que en esta ocasión le corresponda al postulado Muentes Mendoza a aquella arrogada de manera más severa, que como se pudo dilucidar en precedencia, incumbe al homicidio, y aún más, para este efecto en particular, asumirá la que le correspondiere al asesinato del señor Marino López Mena, para incrementarla en las siguientes proporciones por delitos restantes:

Delito	**Víctima**	**Otro tanto prisión**	**Otro tanto multa**	**Otro tanto Inhabilitación**
Homicidio en persona protegida	Wilmar Mosquera Córdoba	34 meses 15 días	-	-
Homicidio en persona protegida	Edgar Martínez Moreno	39 meses	-	-
Homicidio en persona protegida	Abraham Salas Rentería	39 meses	-	-
Desaparición Forzada	Wilmar Mosquera Córdoba	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Edgar Martínez Moreno	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desaparición Forzada	Abraham Salas Rentería	27 meses	1.500 s.m.l.m.v.	15 meses
Desplazamiento Forzado	Apolinar Mosquera Murillo	15 meses	1.250 s.m.l.m.v.	15 meses
Desplazamiento Forzado	3.280 personas de la Operación Bijao Cacarica o Génesis	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Desplazamiento Forzado	2.284 personas de la Operación Tormenta del Atrato o Bojayá	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno

Desplazamiento Forzado	133 personas de la toma al municipio de Riosucio – Chocó -	15 meses por cada uno	1.250 s.m.l.m.v. por cada uno	15 meses por cada uno
Reclutamiento Ilícito	PPT	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	
Reclutamiento Ilícito	JJMM	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	
Reclutamiento Ilícito	BAGM	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	
Reclutamiento Ilícito	WAPG	8 meses 12 días	700 s.m.l.m.v.	
Concierto para Delinquir Agravado	Seguridad Pública	9 meses	6500 s.m.l.m.v.	
Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias	Seguridad Pública	4 meses 15 días	25 s.m.l.m.v.	

Irroga lo anterior, que realizado el cálculo aritmético normal resultaría una sanción que exorbita las posibilidades materiales y jurídicas de la pena, por lo cual, esta Sala acudirá a los artículos 31, 39 y 51 antes citados, del Código sustantivo, para proveer entonces, al postulado **Luis Muentes Mendoza, Alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo' una pena definitiva de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.21. Pablo José Montalvo Cuitiva, Alias 'David o Alfa 11'.

El ex militante del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, Pablo José Montalvo Cuitiva, le fueron endilgados en la presente oportunidad 3.484 infracciones a la ley penal, consistentes en: ***Homicidio en Persona Protegida, con los efectos unitivos***

de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 de Carlos Eliecer Villadiego Bello, Julio Garcés Martínez, Rosendo Manuel Benítez Vergara, Urbano Martínez Mena y Epifanio José Valeta Oviedo; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Carlos Eliecer Villadiego Bello, Julio Garcés Martínez, Rosendo Manuel Benítez Vergara, Urbano Martínez Mena y Epifanio José Valeta Oviedo; ***Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, artículo 138 Ibíd.*** de A.C.C.; ***Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de Leotilde Bello González, ***133*** *personas con ocasión a la '****Toma del municipio de Riosucio'*** *– Chocó****, 3.280*** *personas desplazadas por la '****Operación Bijao Cacarica o Génesis'*** *y* ***57*** *personas de la '****Toma del Municipio de Dabeiba'*** *Antioquia*; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000*** de J.L.S.A. y J.P.S.

La Sala verifica que una vez efectuada la debida dosimetría punitiva de los injustos penales, la conducta por la cual se le sancionó más drásticamente al postulado Montalvo Cuitiva, fue el homicidio en persona protegida. Siguiendo los mandatos del artículo 31 del Código Penal, se tomará una de las penas concernientes a ese delito, para aumentarla hasta en otro tanto por los punibles que le concursan de manera homogénea y heterogénea.

Por lo tanto, a la pena atribuida al asesinato de Carlos Eliecer Villadiego Bello, consistente se le aumentará **34 meses 15 días** por cada uno de los 4 homicidios restantes, **veintisiete (27) meses** por cada una de las 5 desapariciones, **catorce (14) meses doce (12) días** por el acceso carnal violento de A.C.C., quince (15) meses por cada uno de los desplazamientos forzados y **ocho (8) meses doce (12) días** por cada reclutamiento ilícito. La operación matemática arroja un resultado desbordante a las posibilidades de purga material y legal. Ante tal imposibilidad **la Sala procede a imponer al postulado Pablo José Montalvo Cuitiva una pena ordinaria de**

cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, por ser la máxima consentida por la ley penal conforme al artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Respecto a la multa, considérese que de acuerdo a lo normado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones concomitantes se sumaran. Empero, atendiendo a lo regulado por el artículo 39 original de la Ley 599 de 2000, la multa no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., y toda vez que en este evento tal guarismo se supera con creces, la Sala lo ajustará al legalmente permitido, **resultando que el postulado Montalvo Cuitiva se multe con 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Sobre la **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, sobreviene decir que se hará un incremento de **diecinueve (19) meses** por cada una de las 5 desapariciones forzadas y **quince (15) meses** por los desplazamientos forzados. El monto claramente incumplible la ley sustantiva penal, y por ello esta Corporación impondrá al **postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por,** lapso máximo asentido por el artículo 51 del Código Penal.

11.1.22. Rubén Darío Rendón Blanquicet, Alias 'Harry, Llanero o Móvil 10'.

Procede esta Colegiatura a tasar la sanción punitiva que le corresponde purgar al postulado Rubén Darío Rendón Blanquicet, por la responsabilidad penal que en esta causa se le atribuye por la comisión de los delitos de ***Utilización Ilegal de Uniformes***

e Insignias regulada en el artículo 19 del Decreto 266 de 1999 que modifica el Decreto Ley 100 de 1980; Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punitivos de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 del señor Marino López Mena; ***Reclutamiento Ilícito, artículo 162 Ejusdem*** de J.G.A.; ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de ***133*** *personas con ocasión a la '****Toma del municipio de Riosucio' – Chocó*** *y* ***3.280*** *reportes más de desplazamientos forzados acaecidos por la '****Operación Bijao Cacarica o Génesis'****.*

Tasados todos y cada uno de los injustos penales, como se efectuó al inicio de este acápite, se pone en evidencia que aquel ilícito al cual se le asignó la sanción más grave es el homicidio de Marino López Mena, correspondiendo entonces aumentar esta pena, hasta en otro tanto por los delitos que el concursan heterogéneamente -3.413 desplazamientos forzados, un reclutamiento ilícito y el delito base de utilización ilegal de uniformes e Insignias-.

Conforme a lo dicho, a la pena arrogada a dicha conducta delictual, se le incrementarán **15 meses de prisión e inhabilidad** por cada uno de los desplazamientos forzados, **8 meses 12 días de prisión** por el reclutamiento ilícito y **4 meses 15 días de prisión** por la utilización ilegal de uniformes e insignias. Ante la imposibilidad material y jurídica del resultado, **la Sala condena al postulado Rubén Darío Rendón Blanquicet a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de doscientos cuarenta (240) meses,** de conformidad a lo señalado la Ley 599 de 2000.

Sobre la pena de multa dígase que sumadas cada una de las correspondientes a los hechos criminales castigados, tal y como lo ordena el artículo 39-4 Ejusdem, se

excede al rubro legalmente permitido, **la Sala impondrá al postulado Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Harry, Llanero o Móvil 10' el máximo señalado por el artículo señalado, esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

11.1.23. Miguel Enrique Vergara Salcedo, Alias 'Cepillo'.

A través de esta sentencia, se condenará a **Miguel Enrique Vergara Salcedo** por la responsabilidad penal que le atañe por la comisión de los delitos de: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias regulada en el artículo 19 del Decreto 266 de 1999 que modifica el Decreto Ley 100 de 1980; Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta y Pedro Nel Uribe Mazo; ***Secuestro simple agravado, artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, Pedro Nel Uribe Mazo y Francisco Armando Martínez Mena; y ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000*** de **133** personas acontecidos con la toma del municipio de Riosucio-Chocó.

Efectuada la tasación punitiva de cada uno de los tipos penales por los cuales hoy se le condena al postulado distinguido con el mote de ***'Cepillo',*** aquel a la que la Sala le asignó la pena más grave fue al homicidio. Atendiendo los parámetros consignados en el artículo 31 del Código Penal, al homicidio en persona protegida del señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, se incrementará otro tanto así: **34 meses 15 días de prisión** por cada uno de los 3 homicidios en persona protegida, **18 meses de prisión**

por cada uno de los secuestros simples agravados; **15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por cada uno de los 133 desplazamientos forzados y **4 meses 15 días de prisión** por la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Efectuados los incrementos correspondientes al concurso de conductas punibles, resulta que la pena final desborda los límites legales, por lo cual la Sala se ceñirá a los artículos 31, 39 y 51 de la Ley 599 de 2000. En cumplimiento de ello, se impondrá una pena definitiva **al postulado Miguel Enrique Vergara Salcedo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso doscientos cuarenta (240) meses.**

11.1.24. Libardo Alonso Calle Calle, Alias 'Cumbamba'.

El postulado **Libardo Alonso Calle Calle**, en esta actuación con criterios de priorización se llama a responder por **8 delitos** concretados en ***Concierto para Delinquir Agravado, de conformidad al artículo 340 de la Ley 599 de 2000; Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias regulada en el artículo 19 del Decreto 266 de 1999 que modifica el Decreto Ley 100 de 1980; Reclutamiento Ilícito, artículo 162 Ley 599 de 2000*** de M.D.C.; ***Secuestro Simple Agravado, artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002*** de M.C.G.H.; ***Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, artículos 138, 140 y 211 Ejusdem*** de M.C.G.H; ***Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, artículo 138 de la Ley 599 de 2000*** de M.L.A.R.; ***Tortura en Persona Protegida, artículo 137***

Ejusdem de M.C.G.H.; ***y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, articulo 159 Ley 599 de 2000*** de M.L.A.R.

Una vez tasadas las respectivas sanciones punitivas, se desprende diáfanamente que aquella conducta ilícita a la cual se le atribuye la sanción más grave es el secuestro simple agravado de M.C.G.H. con una pena de **doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de 975 s.m.l.m.v**.; la cual, de acuerdo a las previsiones del artículo 31 del Estatuto Penal sustantivo será "*aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superiora la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*".

Acorde con esa consideración, el aumento en la pena privativa será de **20 meses 3 días** por el acceso carnal violento agravado de M.C.G.H., **14 meses 12 días** por el acceso carnal violento de M.L.A.R.; **15 meses** por la tortura de M.C.G.H.; **15 meses** por el desplazamiento forzado de M.L.A.R.; **8 meses 12 días** por el reclutamiento ilícito de M.D.C; **4 meses 15 días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias y **9 meses** por el concierto para delinquir agravado. Resulta de lo anterior, **que el postulado Libardo Alonso Calle Calle, sea condenado por esta Sala a la pena de prisión de trescientos veinte (320) meses doce (12) días.**

Afín al artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, la **multa definitiva para alias 'Cumbamba' será de 11.574,95 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Esta colegiatura impondrá al postulado Calle Calle, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de treinta (30) meses, que conciernen a 15 meses por la tortura de M.C.G.H. y 15 meses por el desplazamiento forzado de M.L.A.R.

11.1.25. Julio Cesar Sierra Gómez, Alias 'El Ruso'.

El postulado Sierra Gómez, aceptó los cargos formulados por el representante de la Fiscalía en la causa, mismos que fueron legalizados por esta Colegiatura, por los cuales se procede a efectuar la siguiente tasación punitiva, y que corresponden a los delitos de ***Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340, Inciso 2º de la Ley 599 de 2000; Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, artículo 19 del Decreto 2266 de 1991 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980; Homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000*** de Oscar Hernández Gómez y Moisés de Jesús Sánchez Carrillo; ***Deportación, Traslado o Desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 Ejusdem*** de **7** personas, siendo ellas Cristina del Socorro Rosso Hernández y su núcleo familiar compuesto por Richard Javier Gómez Rosso y Oscar Iván Gómez Rosso, Héctor Bayardo Rincón Cadena y su núcleo familiar compuesto por María Eugenia Muñoz Aguirre, Yeimy Jiseela Rincón Muñoz y Jeisson Rincón Muñoz; y ***la Desaparición Forzada, normada en el artículo 165 Ibíd*** de Moisés de Jesús Sánchez Carrillo

Una vez tasadas cada una de las penas, tenemos que aquella al cual se arrogó la sanción más grave corresponde al homicidio en persona protegida, razón por la cual se tomará como base uno de los enrostrados al postulado, para incrementar su pena "hasta en otro tanto" por los 11 injustos restantes.

En consonancia a ello, los **trescientos noventa (390) meses de prisión** por los cuales se condena el homicidio de Oscar Hernández Gómez, se le hará un aumento punitivo de **39 meses** adicionales por el asesinato de Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, **27 meses** por la desaparición forzada de esta misma persona, **15 meses** por

cada uno de los desplazamientos forzados, **9 meses** por el concierto para delinquir y **4 meses 15 días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias. Realizada la operación aritmética, tenemos que la misma arroja una sanción superior a la permitida por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000**,** por lo cual **la Sala condenará al postulado Julio Cesar Sierra Gómez, Alias 'El Ruso' a la pena ordinaria de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses**, por ser la máxima permitida por la legislación penal vernácula.

La sanción de multa a la que se condenará a Julio Cesar Sierra Gómez, será de 13.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en atención a la sumatoria de dicho rubro por cada delitos que hacen parte del concurso de conductas punibles, tal y como lo dispone el artículo 39-4 del Código Penal.

En último lugar, indíquese que **Julio Cesar Sierra Gómez se condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses,** como quiera la sumatoria de los **ciento noventa y cinco (195) meses** precisados por el asesinato de Oscar Hernández Gómez, acrecentados en **19 meses 15 días** por el homicidio concursante, **15 meses** por cada una de los 7 desplazamientos forzados y **15 meses** por la desaparición forzada, superan lo establecido en la canon 51 de la Ley 599 de 2000.

11.1.26. Gilmar Mena Cabrera, Alias 'Balsudito'.

Al postulado **Gilmar Mena Cabrera**, se le trajo a juicio en esta oportunidad por la comisión de **12** delitos, siendo ellos: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, tipificada en el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991 que modificó el Decreto Ley***

100 de 1980; Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 de Luis Eduardo Hurtado Cuesta, Jorge Azael Palacios, Pedro Pablo Palacio Romaña, Armensio Serna y Elías Guzmán Chaverra; la ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Luis Eduardo Hurtado Cuesta, Jorge Azael Palacios, Pedro Pablo Palacio Romaña, Armensio Serna y Elías Guzmán Chaverra; y la ***Tortura en Persona Protegida, efectos punitivos del artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988*** de Luis Eduardo Hurtado Cuesta.

Ora, ante el concurso homogéneo y heterogéneo de conductas delictuales, en aplicación del artículo 31 del Estatuto Penal, Gilmar Mena Cabrera quedará sometido a la pena asignada más grave, que en este caso es el homicidio, la cual se aumentará "hasta en otro tanto" por las otras conductas punibles, sin que se supere la suma aritmética de las sanciones debidamente dosificadas de cada una de ellas.

En concordancia, tenemos que a los a los **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión** atribuidos al homicidio de Luis Eduardo Hurtado Cuesta, se le incrementarán **34 meses 15 días** por cada uno de los 4 delitos de la misma naturaleza, **27 meses** por cada una de las 5 desapariciones forzadas, **7 meses 15 días** por la tortura en persona protegida y **4 meses 15 días** por el punible contra la seguridad pública. La sumatoria anunciada no podría arrogarse a la pena final por sobrepasar el límite impuesto por la norma sustantiva. Así las cosas, en atención al artículo 31 del Código Penal, **la Sala condenará al postulado Gilmar Mena Cabrera a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses**

Dígase además que el conocido en la organización paramilitar con el mote de **'Balsudito', se condenará a pagar una multa total de 8.150 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** en atención a la sumatoria de dicho rubro por cada

delitos que hacen parte del concurso de conductas punibles, tal y como lo dispone el canon 39-4 del Código Penal. Sobre la sanción de inhabilidad, se deberá incrementar un tanto adicional de **15 meses** por cada una de las desapariciones forzadas. Por ello la Sala impondrá a **Gilmar Mena Cabrera, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por una duración de setenta y cinco (75) meses**

11.1.27. Gamez Lozano Badillo, Alias 'Pacífico o Mi Sangre'.

Quien fuera conocido en la organización paramilitar como ´Pacífico o Mi Sangre', en esta causa priorizada se le penará por su responsabilidad en la comisión de **46 delitos** siendo ellos: ***Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, normada en el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991***; ***Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punibles de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000*** de José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín, J.J.R.C. –Incursión de 'Los 7 Enanitos'-, Luis Aníbal Restrepo Vélez, Starlin Andrades Badillo, Nilson Ramos Badillo, Víctor Alirio Córdoba Hurtado, Apolidoro Córdoba Hurtado y Abraham Salas Rentería; ***Desaparición Forzada, artículo 165 Ejusdem*** de Luis Aníbal Restrepo Vélez, Starlin Andrades Badillo, Nilson Ramos Badillo, Víctor Alirio Córdoba Hurtado, Apolidoro Córdoba Hurtado y Abraham Salas Rentería; ***Secuestro simple agravado, artículo 269 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993*** de José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertines Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas Chala, Víctor Olegario Girón Córdoba, Macario Córdoba, Alejandro

Betancur, José Ramos Algarín, J.J.R.C., Sixta Antonia Girón Córdoba, Manuel Rovira Martínez, Benedicto Moreno Treyes, Eleuterio Lemos Cuesta, Edgardo Gómez León, Raúl de Jesús Posada, José de Jesús Gallego Tamara, Darlenis Rovira Lemos y Crecencio Mendoza.

Realizada la dosimetría penal que corresponde a cada delito en particular, en los términos efectuados al inicio de éste acápite tenemos que aquel injusto penal al cual la Sala le atribuyó la sanción más gravosa fue el de homicidio, por lo que en atención a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se tomará esta, para acrecentarla "en otro tanto" por los ilícitos concursantes, esto es, **17** homicidios, **6** desapariciones forzadas, **21** secuestros simples agravados y la Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.

Dicho ello, a los trescientos **cuarenta y cinco (345) meses de prisión** impuestos por el asesinato del señor José Ángel Cárdenas Berrio, se incrementaran **34 meses 15 días** por cada homicidio adicional, **27 meses** por cada una de las desapariciones forzadas, **18 meses** por cada uno de los secuestros simples agravados y **4 meses 15 días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Hecha la sumatoria propia, resulta que la pena privativa de la libertad supera con creces el límite legal, razón más que suficiente para que esta **Sala condene a Gamez Lozano Badillo, a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses**; por ser el límite autorizado por el artículo 31 del Código Penal.

Sobre la multa, huelga decir que la misma será de **13.015 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de acuerdo a los criterios esbozados en el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000

Finalmente se condena a **Gamez Lozano Badillo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de noventa (90) meses,** resultantes de la sumatoria de **15 meses** por cada delito de desaparición forzada.

11.1.28. Levi Antonio Martínez Paternina, Alias 'Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin'.

A este ex militante del Bloque 'Elmer Cárdenas', se le condenará por el delito de ***Homicidio en Persona Protegida, con los efectos punitivos de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 y Desaparición Forzada en el artículo 165 Ejusdem***, ambos injustos penales cometidos sobre la humanidad de Apolinar Andrés Ortiz Aguirre; así como los delitos de ***Concierto para Delinquir Agravado, artículo 340 Ibíd., en concurso heterogéneo con la Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias regulada en el artículo 19 del Decreto 266 de 1999.***

Efectuada la tasación de la sanción penal que corresponde a cada una de las conductas atribuidas al postulado ***Martínez Paternina***, se desprende que aquella a la cual se le endilgó la pena más grave fue al Homicidio de Apolinar Andrés Ortíz Aguirre correspondiente a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, por lo cual se procederá a incrementarla "hasta en otro tanto" por los punibles que le concursan heterogéneamente.

Conforme a ello, a dicha pena se le incrementarán **40 meses 15 días**, por los 3 delitos concomitantes, discriminados así: **27 meses** por la desaparición forzada, **9 meses** por el concierto para delinquir agravado y **4 meses 15 días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias. Producto de ello, **se condena al postulado Levi Antonio**

Martínez Paternina a la pena de prisión de trescientos ochenta y cinco (385) meses quince (15) días.

La sanción de multa será de **8.025 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de acuerdo a los criterios trazados por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000

En último lugar, **Levi Antonio Martínez Paternina será condenan a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de quince (15) meses;** a causa del punible de desaparición forzada de la víctima Apolinar Andrés Ortiz Aguirre.

11.2. PENA ALTERNATIVA

Respecto a este beneficio, múltiples han sido los pronunciamientos en Justicia y Paz, tanto por parte de los Tribunales como por el Órgano de cierre; se trata de una prebenda que contempla una rebaja de pena significativa a la cual pueden acceder los postulados por el Gobierno Nacional, que hayan pertenecido a algún grupo armado ilegal, sometidos a ese proceso de reconciliación nacional y reintegración a la vida civil; no obstante, esta prerrogativa dispone el cumplimiento de unas obligaciones, encaminadas por lógica razón a la obtención efectiva de los derechos de las víctimas, *"verdad, justicia, reparación, la no reiteración de los hechos criminales y el fortalecimiento de la memoria histórica*"

Así ha sido contemplado en la Ley 975 de 2005, Capítulo V, artículo 29.*Pena alternativa:*

"… La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, ***la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años****, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció…" (Negrilla nuestra)

De igual forma, el Decreto 3011 de 2013, Marco general, canon 1º inciso 2º, indicó:

"… La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, ***constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa"***(Negrilla de la Sala); escrito que ha sido también definido en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.1. "*Naturaleza del proceso penal especial de justicia y paz".*

Ahora bien, nuestras Altas Cortes, del mismo modo han emitido considerables pronunciamientos al respecto, no obstante, la Sentencia de Constitucionalidad 370 del dieciocho (18) de mayo de 2006, fue enfática en señalar frente a esta pena, lo siguiente:

> *"… El instituto de la alternatividad es concebido por el legislador como un beneficio jurídico en el que concurren los siguientes elementos:*
> *a. El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena ordinaria (la principal y las accesorias) (Art.3°).*
> *b. Su reemplazo por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3°).*

c. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la propia ley, (Art.3°). Compete a la Sala del Tribunal correspondiente evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la pena alternativa. (Art. 24)
d. En la sentencia condenatoria se fijará la pena principal y las accesorias, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley penal (Código Penal). (Art. 24).
e. Adicionalmente, en caso de que el condenado cumpla con las condiciones previstas en la ley, se incluirá la pena alternativa prevista en la misma, consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años, y no superior a ocho (8) años. (Art. 29).
f. En la misma sentencia se impondrán los compromisos de comportamiento por el término que disponga el tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Art.24).
g. Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el respectivo tribunal y a informar cualquier cambio de residencia. (Art.29).
h. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal. (Art. 29).
i. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa. (Art.29).
j. Para efectos procesales, es factible la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley (Art. 20).
k. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley (Art. 20).
l. Procede la acumulación jurídica de penas cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley. Sin embargo, establece la ley que "en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley". (art.20)

… Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición…"

Con la priorización y selección de causas, se estableció la posibilidad de centrar los esfuerzos de la Administración de Justicia en la investigación y sanción de máximos comandantes y de aquellos que pese a que sus cargos no se presentaron como 'alto mando', también fueron responsables de crímenes de gravedad suma, circunstancia que permitió la implementación de la *pena alternativa* y con ésta, el respeto y la garantía de los derechos de las víctimas; de modo que, esa definición de criterios para la efectiva aplicación de la sanción, originó la satisfacción de las expectativas de los pilares fundamentales en Justicia y Paz; de allí que la alternatividad, sea compatible tanto con la política criminal del Estado, así como con los estándares internacionales.

A fin de establecerse este beneficio, es necesario establecer la pena ordinaria tasada para cada uno de los postulados, lo cual, adicional al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y otros elementos yuxtapuestos, se constituyen como el cimiento para concederse dicha sustitución; se trata pues, de compromisos adquiridos por los ex integrantes de la empresa criminal y su cumplimiento tanto en el marco de la Justicia transicional, como una vez proferida la respectiva decisión de fondo. Así, para determinar el quantum punitivo que se aplicará, deberá limitarse por la cantidad de conductas delictuales y la gravedad de las mismas; no obstante, esa penalidad independiente de la naturaleza esos hechos, comporta una restricción por un lapso de cinco (5) a ocho (8) años en establecimiento carcelario.

Así ha sido reglamentado en el Decreto 3011 de 2013, canon 31, al considerar que: *"La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia,* ***la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria***

de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia" (Negrilla nuestra).

Y es que bien podría señalarse que esa prerrogativa de la cual se hacen acreedores los ex combatientes, resulta de un proceso de negociación llevado a cabo entre los miembros de organizaciones ilegales y el Gobierno Nacional, correspondiendo entonces al fallador velar porque se cumpla con los fines mínimos que consagra la ley -artículo 4º CP-, aunque se trate de una sanción reducida por obedecer precisamente con esos estándares especiales fijados para esta clase de procesos. En ese orden, resulta necesaria una retribución justa para las víctimas, no solo desde un aspecto económico, sino también encaminada a sancionar a los perpetradores de esas graves violaciones.

El Órgano de cierre, en sentencia proferida el cinco (5) de octubre de 2016, radicado 47209(SP14206), con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, indicó:

*"… De esta manera, el **procedimiento transicional** se ocupa de investigar, procesar, sancionar y otorgar beneficios judiciales, si a ello hubiere lugar, a los desmovilizados que el Gobierno Nacional postule, respecto de los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, siempre que persistan en su voluntad de dejar el accionar delictivo y cumplir los compromisos adquiridos al vincularse al trámite excepcional…"* (Resalto de la Sala)

Más adelante advirtió:

"… Entonces, el principal beneficio de ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esa normatividad es la alternatividad penal que al tenor del artículo 3º consiste en «suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización»… Agotadas las fases del procedimiento transicional, el tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad transicional a efectos de realizar el

control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa…"

Con todo, en este proceso, se hace imperativo que los veintiocho (28) ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', cumplan con las exigencias dispuestas (artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005) para hacerse acreedores de esa sanción premial, -efectiva colaboración con la justicia, la consecución de la paz, la reparación de las víctimas y su apropiada resocialización-; de no ser así se verán obligados al sometimiento de la pena ordinaria -Estatuto Represivo-, todo en aras de proteger las garantías fundamentales de los ofendidos y la sociedad en general.

De igual forma, en el proveído precitado, la Corte Suprema adujo:

"… Cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la fiscalía solicite la expulsión del postulado, el tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional…"

11.2.1. Dosificación de la pena alternativa

Establecidas las penas ordinarias que deberán acatar los ex militantes en caso de que estuviesen sujetos a dicha Jurisdicción, le corresponderá a esta Corporación

determinar la **sanción alternativa** de la cual se harán acreedores, teniendo en cuenta que, hasta este estadio procesal, estos han respetado las exigencias propias del proceso especial.

La imposición de la condena alternativa, además de obedecer a criterios de colaboración de los postulados en el esclarecimiento de las acciones criminales, la gravedad de las mismas, la responsabilidad en su proceso de reincorporación a la vida civil (labores, servicios y estudio entre otros, ejercidos mientras estuvo privado de la libertad), comporta además su compromiso de no repetición, la efectiva cooperación con la reparación de las víctimas directas e indirectas; y aún posterior a la emisión de la sentencia, continuar contribuyendo con la justicia, para la obtención de la paz y la reconciliación nacional.

Estos criterios, quedaron instituidos cuando el ex comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas', ***Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',*** y los otros veintisiete (27) ex combatientes en el momento correspondiente, efectuaron actos propios de la desmovilización, como la dejación de armas, entrega de uniformes y demás elementos bélicos, trámites de postulación donde manifestaron su propósito de pertenecer a Justicia y Paz, diligencias de versiones libres a través de las cuales se ratificaron en su vinculación, confesaron hechos, aceptaron la responsabilidad de estos, informaron zonas de injerencia, revelaron fuentes de financiación y redes de apoyo externas a la agrupación, entre otras circunstancias.

Cabe entonces señalar que muchos de los postulados en su condición de comandantes y otros ocupando distintos cargos en la organización, atendiendo a la alta relevancia de las conductas delictuales, adquirieron en esa dosificación punitiva el máximo previsto en el canon 31, inciso 2º, Ley 599 de 2000, de este modo, deberá la Sala suspender la ejecución de la pena ordinaria y sustituirla por el máximo de la pena

alternativa, cimentada en la restricción de la libertad entre **cinco (5) y ocho (8) años**; misma que estará regulada por unos compromisos, tendientes a hacer efectiva la resocialización y la consecución de la paz nacional, de lo contrario, este beneficio les será revocado.

En cuanto a ***Fredy Rendón Herrera -'El Alemán'-, Otoniel Segundo Hoyos Pérez - 'El ovejo o Rivera'-, José Abel Bermúdez Murillo -'Andrés o Negro Andrés'-, William Manuel Soto Salcedo - 'Soto, Don Rafa o Alfa Tres'- Javier Ocaris Correa Álzate -'Fredy o Machín'-, Elkin Jorge Castañeda Naranjo - 'Hermógenes Masa'-, Alberto García Sevilla -'Juete o Móvil 9'-, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Alias 'El Burro', Dairo Mendoza Caraballo -'Coca-colo o Rogelio-, Darío Enrique Vélez Trujillo, Alias 'El Tío o Gonzalo', Diego Luis Hinestroza Moreno -'El Tigre, Charlie o El Abuelo'-, Edwin Alberto Romero Cano -'El Médico'-, Efraín Homero Hernández Padilla -'Armero u Homero'-,Eliecer Manuel Herrera Mercado -'El Moña o L 15'-, Franklin Hernández Seguro -'El Chivo o Cabalaguna'-, Gilbert Zapata Lemus -'Águila 5 o Rentería'-, Yimy Matute Palma Mena -'El Negro o Panguero'-, Juan Pablo López Quintero, Alias 'Chimurro', Luis Muentes Mendoza -'Leopardo 2 o Vicente Calvo'-, Pablo José Montalvo Cuitiva -'David o Alfa 11'-, Rubén Darío Rendón Blanquicet -'Harry, Llanero o Móvil 10'-, Miguel Enrique Vergara Salcedo -'Cepillo'-, Julio Cesar Sierra Gómez -'El Ruso'-, Gilmar Mena Cabrera -'Balsudito'-, Gamez Lozano Badillo -'Pacífico o Mi Sangre'-;*** como viene de exponerse, una vez efectuada por la Sala la dosimetría punitiva que a la pena ordinaria atañe para cada uno de los desmovilizados que en esta causa priorizada se procesan, los postulados alcanzaron el máximo establecido en las normas de la materia, argumento al cual se le aneja la consideración adicional de la gravedad y magnitud de las conductas delictivas que la Fiscalía General de la Nación formuló en su disfavor, mismas que fueron enmarcadas en patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, efectuadas de manera sistemática, generalizada y reiterada,

desoyendo por completo los Derechos Humanos. **Lo anterior, implica que esta Colegiatura, suspenda la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, sea impuesta la alternativa, concretada en la restricción de la libertad por ocho (8) años, o lo que es lo mismo, noventa y seis (96) meses.**

En lo que respecta a los postulados, ***Carlos Arturo Furnieles Álvarez -'Saiza'-, Libardo Alonso Calle Calle -'Cumbamba'- y Levi Antonio Martínez Paternina -'Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin'-***, la individualización del beneficio punitivo que les atañe por este concepto, se efectuará por separado, teniendo en cuenta el guarismo de su pena ordinaria, una vez hecha la tasación respectiva.

Para ello, la Sala atenderá a la "*proporcionalidad entre la pena irrogada y la gravedad de la conducta*"[2119], así como a la cantidad de delitos cometidos, y conforme a ello, conteste a los parámetros legales trazados en el artículo 61 del Estatuto Represor[2120], acorde con lo esbozado en la dosificación de la pena ordinaria, se procede a fijar la sanción alternativa:

- ***Carlos Arturo Furnieles Álvarez, 'Saiza'***, se le atribuyó pena ordinaria de cuatrocientos doce (412) meses y veintidós (22) días de prisión, misma que en proporcionalidad al beneficio punitivo de la pena alternativa, arrogaría una sanción de **ochenta y nueve (89) meses con doce (12) días.**

[2119] Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, Rad. 45.321 del Dieciséis (16) de diciembre de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[2120] Cfr. Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, Rad. 46.789 del veinticuatro (24) de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, donde se alude que "*La fijación del castigo, tanto principal como alternativo, el juez no puede supeditarla exclusivamente, como entiende la defensa, a la colaboración efectiva del postulado con el esclarecimiento de la verdad (lo cual, se repite, es una carga suya para hacerse acreedor a los beneficios), sino que se le impone tener en cuenta la gravedad de los delitos y demás aspectos de que trata el artículo 61 del Código Penal*".

- ***Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba',*** le fue impuesta pena de trescientos veinte (320) meses doce (12) días, correspondiendo la alternativa, conforme a los razonamientos esbozadas, una sanción de **ochenta y cuatro (84) meses nueve (9) días.**

- ***Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí'***, se condenó con prisión de trescientos ochenta y cinco (385) meses quince (15) días, siendo equitativo una pena alternativa de **noventa y dos (92) meses ocho (8) días.**

Como se adujo, hasta esta la data los ex integrantes de la empresa irregular, han cumplido cabalmente con los requisitos individuales y colectivos y deberes asumidos en el marco de esta Justicia Transicional, lo cual debe continuar siendo verificado una vez se emita el fallo, si por el contrario, incumplen cualquiera de las obligaciones impuestas, deberán continuar bajo el imperio de la Justicia penal ordinaria y como consecuencia de ello, se les revocaría la pena alternativa.

De conformidad con la Ley 975 de 2005, su similar 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015 -contenido de la sentencia-, se determinará la suscripción de *'diligencia de compromiso'* en la cual, los postulados se obligaran y asumirán:

- El deber de formarse en Derechos Humanos;
- Realizar labores tendientes a obtener su resocialización; mediante el estudio, trabajo o enseñanza;
- Continuar con el respeto a las víctimas y la sociedad;
- Ratificar su compromiso en pro de la obtención de la paz y reconciliación nacional, esclareciendo y contribuyendo a la verdad de lo acaecido;

confesando sobre los hechos aún no revelados, informando correspondientemente sus motivaciones, circunstancias fácticas y la participación de otros miembros de la organización, así como la colaboración de terceros o de agentes estatales, con su respectiva identificación.

- Entregar o denunciar los bienes de la organización paramilitar;
- No reincidir en conductas violatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre otras garantías, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia "*la competencia de la justicia transicional se circunscribe a procesar y juzgar a los postulados por el Gobierno Nacional que mantengan hasta el final su compromiso de dejar de delinquir y de contribuir a la reconciliación nacional garantizando la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas*. (…) *Si de manera razonada y fundada el Tribunal colige que un postulado deshonró su palabra, puede y debe ordenar su expulsión porque quien por acción u omisión exterioriza su voluntad de sustraerse a las obligaciones propias de la justicia transicional, evidencia menosprecio y deslealtad hacia sus fines y hacia los derechos de las víctimas y, por tanto, no puede acceder a los beneficios establecidos en ella"*[2121]*;*
- Conforme a la Resolución N° 1724 del veintidós (22) de octubre de 2014, los postulados acataran lo concerniente al proceso de reintegración especial de Justicia y Paz, estipulado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas en dicha normativa;
- Contribuir a la reparación de las víctimas, especialmente cumpliendo con los actos públicos señalados en esta decisión, tales como el reconocimiento de responsabilidad, daños causados, arrepentimiento, perdón, dignificación de las víctimas y compromiso de no repetición de los hechos criminales.
- Informar y colaborar en la búsqueda de los desaparecidos y de los despojos mortales de las víctimas.

[2121] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 47.209, cinco (05) de Octubre de 2016, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

- Cumplir con las demás obligaciones y deberes impuestos en la presente sentencia.

La Magistratura reitera que el incumplimiento de alguna de esas obligaciones ocasionará a la revocatoria de la sanción alternativa concedida, pues la misma está sujeta a la observancia acérrima de los postulados.

En síntesis de éste acápite, a cada uno de los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' que se Juzgan en este proceso, la Sala impuso las siguientes penas ordinaria y alternativa:

		PENA ORDINARIA			**PENA ALTERNATIVA**
	Postulado	**Pena de prisión**	**multa**	**Inhabilitación**	
1	Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
2	Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El ovejo o Rivera'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
3	José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés o Negro Andrés'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
4	William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Alfa Tres'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
5	Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses

6	Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
7	Alberto García Sevilla, Alias 'Juete o Móvil 9'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
8	Bernardo Jesús Díaz Alegre, Alias 'El Burro'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
9	Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Alias 'Saiza'	92 meses 12 días (412 meses 22 días con la acumulación de pena)	1.400 s.m.l.m.v. (10.575,5 con la acumulación de pena)	92 meses 12 días (204 meses 7 días con la acumulación de pena)	89 meses 12 días
10	Dairo Mendoza Caraballo, Alias 'Coca-colo o Rogelio'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
11	Darío Enrique Vélez Trujillo, Alias 'El Tío o Gonzalo'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
12	Diego Luis Hinestroza Moreno, Alias 'El Tigre, Charlie o El Abuelo'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
13	Edwin Alberto Romero Cano, Alias 'El Médico'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
14	Efraín Homero Hernández Padilla, Alias 'Armero u Homero'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
15	Eliecer Manuel Herrera Mercado, Alias 'El Moña o L 15'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
16	Franklin Hernández Seguro, Alias 'El Chivo o Cabalaguna'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
17	Gilbert Zapata Lemus, Alias 'Águila 5 o Rentería'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
18	Jimy Matute Palma Mena, Alias 'El Negro o	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses

	Panguero'				
19	Juan Pablo López Quintero, Alias 'Chimurro'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
20	Luis Muentes Mendoza, Alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
21	Pablo José Montalvo Cuitiva, Alias 'David o Alfa 11'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
22	Rubén Darío Rendón Blanquicet, Alias 'Harry, Llanero o Móvil 10'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
23	Miguel Enrique Vergara Salcedo, Alias 'Cepillo'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
24	Libardo Alonso Calle Calle, Alias 'Cumbamba.	320 meses 12 días	11.574,95 s.m.l.m.v.	30 meses	84 meses 9 días
25	Julio Cesar Sierra Gómez, Alias 'El Ruso'	480 meses	13.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
26	Gilmar Mena Cabrera, Alias 'Balsudito'	480 meses	8.150 s.m.l.m.v	75 meses (240 meses con la acumulación de pena)	96 meses
27	Gamez Lozano Badillo, Alias 'Pacífico o Mi Sangre'	480 meses	13.015 s.m.l.m.v	90 meses	96 meses
28	Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin'	385 meses 15 días.	8.025 s.m.l.m.v.	15 meses	92 meses 8 días

12. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, el Legislador determinó como requisitos sine qua non, los previstos en el canon 10º, determinándose en el numeral 2º ***"Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal"***, ello con la principal finalidad de que se garantice de manera efectiva y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de los actos de barbarie en que incurrieron los ex integrantes de las agrupaciones armadas irregulares, no obstante, los mismos carecen de indemnización completa, si se pretende una compensación económica que aminore ese dolor padecido y contribuya de cierta forma a la reconciliación nacional tan anhelada.

Por lógica razón deberá la Magistratura de conformidad a las solicitudes efectuadas por la Fiscalía Delegada para el evento, tener en cuenta lo contemplado en el canon 11C, Ley 975 de 2005 (artículo adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 7)[2122], situación

[2122] **Artículo 11C.** ***Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados.*** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manen efectiva a las víctimas.
Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.
El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–. Cuando el magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-694 **de 2015, en el entendido que también se deberá tener en cuenta la información suministrada por las víctimas.**
La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas–, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.
Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación

que cuenta con pronunciamiento del Magistrado con Funciones de Control de Garantías de esta Sala, al determinar el bien suministrado por el postulado tiene o no vocación reparadora, debiendo los mismos ser administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas); así en decisión final, previo análisis de esta Corporación, se establecerá si estos bienes pueden o no ser objeto de extinción de dominio.

En ese orden de ideas, le corresponde al fallador declarar la extinción de dominio de los bienes ofrecidos y denunciados por los ex combatientes del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, al respecto, la Ley 1592 de 2012, artículo 15, adicionó el canon 17A, en su similar 975 de 2005 ***Bienes objeto de extinción de dominio***, el cual señala:

"… Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.
Parágrafo 1°. *Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.*
Parágrafo 2°. *La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos".*

De igual forma, el artículo **17B** (adicionado por la Ley 1592 de 2012, canon 16), señala: *"**Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio.** Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la*

---

reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley. **NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-694 **de 2015, en el entendido que la falta de vocación reparadora no puede ser imputable a un propósito del postulado de defraudar los derechos de las víctimas y que las víctimas también tienen derecho a denunciar bienes de los postulados o los de terceros a los cuales se les hayan transferido ilegalmente.**

realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas – participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares…"

La extinción del derecho de dominio objeto en este pronunciamiento, es la contemplada en el proceso de Justicia y Paz, así lo prevé el Decreto 3011 de 2013, Capítulo V, artículo 73 y siguientes (complementado por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.4.5.1); de igual forma, el canon 24, modificado por el artículo 25, Ley 1592 de 2012: "*Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley;* ***la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos****; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento (…)"* (Negrilla de la Sala) -Decretos 3011 de 2013, artículo 30 y 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.19-; En ese orden de ideas, claro está que la decisión proferida por la Sala deberá incluir la extinción del derecho de dominio sobre los bienes denunciados y ofrecidos por los postulados, mismos que son destinados para la efectiva reparación.

Frente a esta temática, se refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 35370 del veinticinco (25) de mayo de 2011, con Ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero, especificando: *"…Conclúyase de lo anotado en precedencia, que*

únicamente en la sentencia es posible decretar la extinción del dominio en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005 y, por ende, es de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior adoptar una decisión al respecto en tal oportunidad, distinto a como lo pregona el Fiscal Delegado impugnante (…)". Misma consideración que trajo consigo el Órgano de Cierre, en sentencia 44218 del veintiocho (28) de agosto de 2014[2123]

No obstante, esta decisión debe considerar los requisitos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40.617 del diez (10) de abril de 2013, Magistrada Ponente, doctora María del Rosario González Muñoz, donde se advirtió:

> *"…Los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz* ***son los susceptibles de extinción de dominio, cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia****, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.*
> *Entonces, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz,*
> *i) Los bienes* ***entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados*** *para contribuir a la reparación integral de las víctimas y,*
> *ii) Los* ***bienes identificados*** *por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones* ***que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas*** *y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional.*
> *Sobre dichos bienes proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo de dominio previstas en el artículo 17B, adicionado a la Ley de Justicia y Paz por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012. De igual forma, agrega la Corte, también resultan viables las demás cautelas previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas (…)*
> *Quedan incluidos en esta preceptiva los bienes que reúnen las exigencias para ser intervenidos en el trámite de Justicia y Paz (ofrecidos, entregados o denunciados por el postulado o identificados por la Fiscalía), pero en relación con los cuales se presenta oposición por parte de terceros. Obviamente, si la objeción no prospera, tal como lo ordena el modificado artículo 24 de la Ley 975 de 2005, debe declararse su extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas"*

[2123] Magistrada Ponente, doctora María del Rosario González Muñoz, decisión a través de la cual se ratificó: *"… Esta preceptiva indica que los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz son los susceptibles de extinción de dominio, cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012. Por tanto, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz…"*

Postura que ratifica el Alto Tribunal en sentencia 43326 del dos (2) de abril de 2014, con ponencia del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, en la cual se precisó: *"… Pero a pesar de esa especial connotación que tiene la extinción de dominio en el proceso de Justicia y Paz, en tanto que su finalidad es eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas, por lo que puede admitirse que la ecuación relacional en su objeto varía, toda vez que no se trata de una puja de derechos entre propietario-Estado, sino que involucra de manera directa los derechos resarcitorios de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley desmovilizados con ocasión del proceso en cuestión, ello no suprime los derechos ni las garantías procesales que asisten a los terceros de buena fe afectados por las medidas cautelares que se tomen con ese propósito (…)".*

En el trámite de las vistas públicas de incidente de reparación integral, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada, doctora Ana Fenney Ospina Peña - Fiscal 15 DNEJT, Grupo interno de persecución de bienes- expuso informe sobre los bienes entregados, denunciados y ofrecidos por los ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', así como los perseguidos de manera oficiosa por el ente acusador, dándole aplicación a lo previsto en el canon 24, Ley 975 de 2005.

Cabe señalar primariamente que, del universo general de bienes del grupo armado ilegal, esto es, ciento sesenta nueve (169), ya la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2011, en contra de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', dispuso la extinción de diecisiete (17). De igual forma, esta Corporación en agosto veintisiete (27) de 2014, también ordenó lo mismo para dos (2) bienes, en ese orden, éstos entraron a conformar el universo del Fondo de Reparación de Víctimas, razón por la cual, no se

hace necesario un pronunciamiento al respecto; ocupándonos en el evento de los presentados por la Representante del ente acusador en audiencia pública del veintidós (22) de julio de 2016, veamos:

- **BIENES CON MEDIDA CAUTELAR -aún no entregados al Fondo de Reparación-**

	Bien y ubicación del mismo	**Matrícula**	**Fecha en que se decretó la Medida**	**Postulados**
1	Casa número 5, Condominio Campestre – La Tebaida, Quindío (con avalúo comercial $685.000.000.oo)[2124]	12280-118100	Enero doce (12) de 2016	Fredy Rendón Herrera
2	**Dinero:** veintiocho millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos ($28.145.552.oo)		Enero doce (12) de 2016	Fredy Rendón Herrera
3	Predio número 025 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0025 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza

[2124] El día veintidós (22) de junio de 2017, en el Despacho Judicial, se recibió oficio proveniente de la Fiscalía 159 Apoyo a Despacho 15 Grupo de Bienes de Justicia Transicional, a través del cual se anexa acta de secuestro y entrega al Fondo para la Reparación de las Víctimas, del lote número 5 ubicado en Armenia-Quindío, realizada el dieciséis (16) de mayo de 2017.

	Bien y ubicación del mismo	**Matrícula**	**Fecha en que se decretó la Medida**	**Postulados**
				Caraballo
4	Predio número 029 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0029 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Carlos Arturo Furnieles Álvarez
5	Predio número 059 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0059 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Carlos Arturo Furnieles Álvarez
6	Predio número 065 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0065 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
7	Predio número 068 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0068 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
8	Predio número 072 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0072 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo
9	Predio número 076 – Necoclí, Antioquia	490 08 000 015 0076 000 00000	Julio veintiuno (21) de 2016	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo

- **Bienes con medida cautelar, con fines de restitución**

	Bien y ubicación del mismo	Matrícula	Fecha en que se decretó la Medida	Postulados	Origen de la información
1	Bien Santa Cruz de Pinorroa – Acandí, Chocó	180-12331	Mayo quince (15) de 2015	Fredy Rendón Herrera	Registro de hechos atribuibles SIJYP 25957 del treinta (30) de octubre de 2006, reclamante León Darío Ferrer Santamaría

- **Bienes remitidos a la Unidad de Tierras para restitución**

Se trata de un predio, conformado por cuatro (4) folios de matrícula inmobiliaria, es un solo globo de terreno, dividido por cuatro (4) bienes conocidos como el reposo, Jota Diamante, Casa Quemada y Bahía[2125].

	Bien y ubicación del mismo	Matrícula	Fecha en que se decretó la Medida	Medida decretada
1	El Reposo – vereda paraje de Goleta, Acandí-Chocó	180-4623	Enero veinticinco (25) de 2016	Suspensión del poder dispositivo con fines de restitución

[2125] Este bien, no tiene medida cautelar, toda vez que fue denunciado por su titular, señor José Guillermo Posada Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 8.255.669 ante la Unidad de Tierras

2	Jota Diamante – vereda paraje de Goleta, Acandí-Chocó	180-3024	Enero veinticinco (25) de 2016	Suspensión del poder dispositivo con fines de restitución
3	Casa Quemada – vereda paraje de Goleta, Acandí-Chocó	180-3023	Enero veinticinco (25) de 2016	Suspensión del poder dispositivo con fines de restitución
4	Bahía – vereda paraje de Goleta, Acandí-Chocó	180-8071	Enero veinticinco (25) de 2016	Suspensión del poder dispositivo con fines de restitución

- **Bienes que entraron al registro de Tierras Despojadas (Canon 17, Decreto 4829 de 2011)[2126]**

Primero enunciaremos quince (15) inmuebles que se registraron en *la Unidad de Tierras Despojadas,* por orden emanada de Magistrado de Control de Garantías en audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre de 2009. Seguidamente se detallan tres (3) registrados ante la misma entidad, en vista pública del once (11) de marzo de 2011, para un total de **dieciocho (18) bienes.**

*Bienes con audiencia del nueve (9) de septiembre de 2009

[2126] "*Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola. Serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 11 para la etapa de análisis previo. Contra esta última decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 25 del presente decreto. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar que le corresponda al predio, sobre la decisión y los efectos en relación con las medidas cautelares previamente ordenadas, para que se proceda en consecuencia. **Parágrafo**. En el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se hará a nombre de la pareja, aún cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente, no hubiera comparecido al trámite administrativo".

FINCA LA ESPLENDOROSA Ubicada en la vereda La Pita, Turbo-Antioquia		
	Descripción del bien	**Matrícula inmobiliaria**
1	Predio El Delirio[2127]	034-49109
2	Predio El Rosario	034-34990
3	Predio El Delirio (2)[2128]	034-4497
4	Predio Costa Azul II[2129]	034-35260
5	Predio La Primavera[2130]	034-5683
6	Predio Nuevo Paraíso	034-17325
7	Predio Jordania	034-4498
8	Predio No hay como Dios[2131]	034-17362
9	Predio Costa Azul[2132]	034-3576
10	Predio Mi Ranchito	034-62230
11	Predio Dios Si Sabe[2133]	034-35036

[2127] Resolución 0171 del cinco (5) de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial Restitución de Tierras Despojadas de Medellín, entregó a favor de Jacinto Nicolás Medrano Correa
[2128] Ibídem, a Cándida Pantoja de Galván
[2129] Ídem, beneficiario Olegario Galván Pacheco
[2130] Ídem, favorecido Heleodoro Noriega Valdés
[2131] La Unidad Administrativa Especial Restitución de Tierras Despojadas de Medellín, comunicó a través de oficio 654 del 18 de julio de 2013, que el beneficiario es el señor Manuel Francisco Mercado Castaño
[2132] A favor de la misma persona, Galván Pacheco
[2133] Resolución 0171. Cit, Deyanira Rosa Sánchez Suárez

FINCA EL CONVENIO Ubicada en la vereda La Pita, San Andrés de Tulapa, La Naranja, Convenio, San Pablo y Tulapa del municipio de Turbo-Antioquia		
	Descripción del bien	**Matrícula inmobiliaria**
1	Predio La Paz	034-24594
2	Predio La Cabaña[2134]	034-19254
3	Predio La Esperanza[2135]	034-14190
4	Predio No hay como Dios I y II	034-49111

*Bienes con audiencia del once (11) de marzo de 2011

(Fueron identificados por el ex comandante del Bloque como 'La Tomatera')

	Descripción del bien	**Matrícula inmobiliaria**
1	Finca Hato Viejo Ubicada en la vereda El Mello, Necoclí-Antioquia	034-6598
2	Finca Nueva Holanda Ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia	034-10460
3	Finca La Envidia Ubicada en la vereda Corcovano, Turbo-Antioquia	034-25089

[2134] Este inmueble, pesa con sustracción provisional del comercio en proceso de restitución (artículo 86, Literal B, Ley 1448 de 2011) oficio número 1287 de abril veintitrés (23) de 2014, Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia.
[2135] Ibídem

- **Bienes ofrecidos sin Medida Cautelar**

El veintitrés (23) de octubre de 2015, el Magistrado de Control de Garantías, atendiendo lo dispuesto en el canon 8, Ley 1592 de 2012, se abstuvo de decretar medida sobre los mismos, teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con posterioridad a la desmovilización, como productos de programas de reinserción social, por tanto, se ordenó su inclusión en el Fondo de Reparación de Víctimas.

	Bien	**Estado actual**	**Postulado**
1	Trescientos mil pesos ($300.000.oo)	Consignado a la cuenta corriente número 300700006087, banco Agrario de Colombia. Titular de la cuenta: Unidad Administrativa de Atención Especial para las Víctimas (constituido en TES Clase B número 55420)	Franklin Hernández Seguro, alias 'Chivo'
2	Ciento cincuenta mil pesos ($150.000.oo)	Consignado a la cuenta corriente número 300700006087, banco Agrario de Colombia. Titular de la cuenta: Unidad Administrativa de Atención Especial para las Víctimas (constituido en TES Clase B número 51927)	Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'
3	Doscientos mil pesos ($200.000.oo)	Consignado a la cuenta corriente número 300700006087, banco Agrario de Colombia.	Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'

	Bien	Estado actual	Postulado
		Titular de la cuenta: Unidad Administrativa de Atención Especial para las Víctimas (constituido en TES Clase B número 51927)	
4	Cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo)	Consignado a la cuenta corriente número 300700006087, banco Agrario de Colombia. Titular de la cuenta: Unidad Administrativa de Atención Especial para las Víctimas (constituido en TES Clase B número 51927)	Diego Luis Hinestroza Moreno, alias 'El Abuelo'

- **Bienes ofrecidos, entregados y denunciados, con alistamiento pendientes de requerirse audiencia ante Magistrado de Control de Garantías[2136]**

Conforme al Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.4.2.5. (Complemento normativo del Decreto 3011 de 2011), la Fiscalía enunció los siguientes bienes, considerando que los mismos carecen de vocación reparadora, una vez obtenido el respectivo informe de alistamiento[2137]

[2136] En audiencia celebrada el veintidós (22) de julio de 2016, sesión única, la Fiscalía indicó frente a estos bienes que pese a que fueron entregados por los postulados, de su valor, por padecer ciertas circunstancias especiales no alcanzan a ser reparadores para las víctimas -record 00:37:29-

[2137] A través de este informe, se busca Establecer las actividades necesarias para identificar e individualizar plenamente los bienes ofrecidos en el marco de la Ley 975 del 2005 y conceptuar sobre su vocación reparadora y destinación administrativa antes de su recepción se presenta ante Magistrados de Control de Garantías de Justicia y Paz (Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas)

	Bienes	**Estado Actual**	**Postulado**
1	Motocicleta marca Honda Bros, línea NXR 125 modelo 2007, color azul[2138]	Propietaria Catalina Isabel Navarro Dorado, identificada con cédula de ciudadanía número 50.571.010 de Valencia-Córdoba, cónyuge del postulado. Actualmente el rodante es el medio de sustento de la dueña.	Luis Muentes Mendoza
2	Arma de fuego, marca Llama, clase revolver, calibre 38 L Especial, número de serie IM3229Z, valor comercial $12.000.000.oo; así como cien (100) cartuchos Con permiso para porte número 1289440	Los elementos bélicos se encuentran en buen estado, apta para ser disparada. A la espera de que INDUMIL realice el respectivo procedimiento conforme al Decreto 2535 de 1993, canon 37, a fin de posteriormente solicitarse la respectiva audiencia	Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'
3	Embarcación Niña Dayana (fibra de vidrio, color blanco y vino tinto)	Con denuncia de hurto del veintidós (22) de abril de 2009, formulada por el Fiscal 69 de apoyo a la 48. Fue entregado a Acción Social mediante acta del veintitrés (23) de agosto de 2007	Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'
4	Embarcación Sofía (fibra de vidrio, color blanco y gris)	Con denuncia de hurto del veintidós (22) de abril de 2009,	Fredy Rendón Herrera, alias 'El

[2138] Indicó la Delegada del ente acusador que, dicho rodante es el sustento actual de su cónyuge, Catalina Isabel Navarro Dorado, identificada con cédula de ciudadanía número 50.571.010 de Valencia-Córdoba.

	Bienes	Estado Actual	Postulado
		formulada por el Fiscal 69 de apoyo a la 48. Fue entregado a Acción Social mediante acta del veintitrés (23) de agosto de 2007	Alemán'

La Judicatura llama la atención de la Fiscalía -Grupo Interno de Persecución de Bienes- respecto al bien **motocicleta, marca honda, ofrecido por el postulado *Muentes Mendoza***, por cuanto en audiencia celebrada el veintidós (22) de julio de 2016 -record 00:38:00-, la Delegada del ente acusador indicó que, el vehículo tenía un valor comercial de *setecientos mil pesos ($700.000.oo)*, con una deuda por impuestos de *cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo)*, razón por la cual se solicitará *'audiencia de vocación de no reparación'*; información que no se compadece con lo indicado mediante Misión de trabajo número 052 del tres (3) de febrero de 2015, a través del cual se aseguró que el automotor fue adquirido en el año 2006, noviembre dieciocho (18) y tuvo un costo de **seis millones setecientos noventa y un mil quinientos sesenta y cinco pesos ($6.791.565.oo)**[2139], además de ello, se advierte que *"… No aparece registrado ningún comparendo, multa, infracción de tránsito o embargo. En cuanto a impuestos de rodamiento y demás se averiguó en la secretaría de hacienda donde se paga este tipo de impuesto y **esta clase de motocicletas no paga impuestos**[2140]…"* (Negrilla nuestra)

Ante la imposibilidad de este Despacho ordenar de oficio la extinción de dominio del mencionado bien, se exhorta al Representante acusador para que en su labor

[2139] Informe de Bienes del Bloque Elmer Cárdenas, julio veintidós (22) de 2016, páginas 55 y 56
[2140] Ley 488 de 1998, artículo 141: *"… Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes: a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada…"*

investigativa defina el valor real del rodante y establezca si el mismo cumple con los ***presupuestos de ley para conformar el universo de bienes*** tendientes a reparar las víctimas, máxime que el mismo postulado lo ofreció en versión libre del veintinueve (29) de mayo de 2014.

- **Bienes sin medida cautelar con circunstancias especiales**

	Bien	Identificación	Postulado	Observación
1	Apartamento número 901, ubicado en la Calle S 20 número 41 AA 161, Medellín-Antioquia	001-798788	Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'	En versión libre del trece (13) y catorce (14) de noviembre de 2014, Fredy Rendón Herrera, informó sobre la existencia del inmueble a nombre de su hija, Juliana Rendón Díaz; no obstante no lo ofrece como bien.
2	Inmueble, ubicado en Carrera 48 número 51-79, barrio Centro, Necoclí-Antioquia	490 1 001 003 0018 00017 0000 00000 (cédula catastral) y 15901469 (ficha predial)	William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto o Don Rafa'	La escritura número 211 del 18 de mayo de 2009, a nombre de Soto Salcedo, no corresponde al predio ofrecido[2141]. Se está pendiente de respuesta de Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de Tierras

[2141] El Departamento de Planeación Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, mediante oficio número 20159480002271 del veintiséis (26) de enero de 2015, informó que la M.I. 034-72005 con la cédula catastral 10100301800017000000, no se encuentra inscrita en la base de datos de catastro, correspondiente al inmueble ofrecido por William Manuel Soto Salcedo.

	Bien	Identificación	Postulado	Observación
				de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de programarse diligencia de Alistamiento con el Fondo de reparación de víctimas, sobre el derecho de posesión y mejoras.
3	Herramienta de carpintería, ubicada en el Establecimiento de Comercio Aserrío y Depósito de Madera Simbawe(MI 00037232), Necoclí-Antioquia	Esmeril (sin identificación) motor eléctrico marca siemens (687247), cantiadora (motor CMCH 448, serie 1497X85, RPM4500) maquina circular, trompo en madera, maquina 'sinfín' (sin identificación)	Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo'	El establecimiento comercial se adquirió posterior a la desmovilización dentro del proyecto Guardagolfo, presentado por el bloque, avalado por Acción Social y la ONU; en cuanto a la herramienta, es de utilidad de sus descendientes para su manutención.
4	Finca 'La Lucha', ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda El Mello Villavicencio, Necoclí-Antioquia	Cédula catastral número 490 2 008 000 0014 00034 0000 00000 y ficha predial 15906503, con matrícula inmobiliaria 034-17201	Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'	Pendiente de realizar la verificación en terreno por parte del Grupo Técnico de Bienes[2142], a fin de solicitarse posteriores medidas cautelares.
5	Instrumentos musicales (dos (2) acordeones), ambos con valor de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) y sesenta (60)	En centro de reclusión	Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco'	Pendiente de establecer la vocación reparadora

[2142] En febrero de 2016, ante solicitud efectuada por la Fiscalía Delegada, se recibió respuesta proveniente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el siguiente sentido: *"… De conformidad con lo establecido anteriormente, se concluye que registralmente, no existe duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria, ya que las tradiciones de los predios son independientes entre sí y no guardan ninguna relación, sin embargo existen indicios que señalan similitudes y semejanzas entre los predios, respecto de la identificación de linderos y la ubicación de los mismos, se recomienda realizar una verificación con la entidad catastral competente y el INCODER —en liquidación, o la nueva Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar geográficamente la ubicación de los inmuebles objeto de estudio".*

	Bien	Identificación	Postulado	Observación
	canciones			
6	**Dinero:** Doscientos mil pesos ($200.000.oo)		Jimy Matute Palma Mena, alias 'Panguero'	Versión libre de mayo 22 de 2014. Indicó que posteriormente los obtendrá laborando. Pendiente de programar versión libre (Artículo 11D Ley 975 de 2005)
7	**Dinero:** Trescientos mil pesos ($300.000.oo)		Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba'	Versión libre de mayo 22 de 2014. Señaló entregar el dinero, no teniendo conocimiento para cuándo, por cuanto aún no cuenta con éste. Pendiente de programar versión libre (Artículo 11D Ley 975 de 2005)
8	Lote de ocho (8) hectárea, ubicado en la vereda la Comarca, corregimiento El Mello, Villavicencio, Necoclí-Antioquia	Sin identificación	Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza'	Actualmente en investigación, toda vez que el postulado a través de exhibición de fotografías no logró reconocer el inmueble

En cuanto al bien ofrecido por ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa',*** identificado con cédula catastral 49010010030018000170000000000, y con ficha predial 15901469, del cual indicó la Representante del órgano indagador, "*se está a la espera de respuesta sobre estudio de títulos por parte de la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro*", solicitud efectuada por la Fiscalía Delegada mediante oficio número 201594800034551, desde el **dieciséis (16) de diciembre de 2015;** se requiere al titular de la acción penal, para que reitere con

apremio el mencionado escrito, en aras de efectuar la respectiva diligencia de Alistamiento con el Fondo de reparación de víctimas; téngase en cuenta que se ha superado un año y las múltiples familias afectadas con el conflicto armado están a la espera de ser reparadas como corresponde.

Situación similar ocurre con el inmueble entregado por el postulado ***Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'***, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda 'El Mello', Necoclí-Antioquia, al cual aún no se le ha realizado la respectiva verificación del terreno por parte del Grupo Técnico de Bienes -Fiscalía General de la Nación-, no obstante, la respuesta de la Superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, fue recibida desde el mes de febrero de 2016 (ver pie de página número 1638); así las cosas, es menester que el ente acusador despliegue las diligencias necesarias a fin de determinar la viabilidad de requerir las medidas cautelares ante el Magistrado de Control de Garantías.

- **Bienes denunciados en verificación por la Fiscalía General de la Nación**

	Bien y ubicación	**Identidad**	**Postulado**	**Estado actual**
1	Finca 'La Francia', 'Oro Verde' o 'La Gloria' -actualmente hacienda La Bonita-, ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia (hacienda conformada por dos	Cédula catastral 490 03 000 011 00073 000 00000 y 490 03 000 011 00041 000 00000; fichas prediales 15906247 y 15906215; matrículas inmobiliarias 034 53471 y 034 5295	Bien inmueble denunciado por el postulado *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto',* en versión libre del veintidós (22) de mayo de 2014	Se informó que este bien pertenecía a *Arnoldo Vergara Trespalacios, alias 'Bola de Cacao'* Mediante los informes de Investigador de campo, se determinó como último propietario Hernán Darío Pérez Arboleda. Se espera labores de

	Bien y ubicación	Identidad	Postulado	Estado actual
	(2) predios)[2143]			verificación para complementar información (escuchar en declaración a las personas que figuran en las diferentes matrículas)
2	Finca Las Tres Eses –actualmente hacienda La Reina del Caribe-[2144], situada en el corregimiento de Tie, Turbo-Antioquia	Cédula catastral 837 14 000 006 00002 000 0000, ficha predial 19077 (número 23317061) y folio de matrícula 034 39211	Predio denunciado por el postulado *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto',* en versión libre del veintidós (22) de mayo de 2014	Este bien fue adjudicado por sentencia emitida el 19 de diciembre 2006 por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín a los herederos del causante *Carlos Alberto Ardila Hoyos, 'Carlos Correa'.* Actualmente el inmueble es reclamado por los hermanos Rojas Gutiérrez (SIJYP 87185 del 11 de julio de 2007). La Fiscalía pendiente de solicitar imposición de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.
3	Cabaña, ubicada cerca al río Necoclí-Antioquia		Denunciado por *William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto'*, en versión libre del 22 de mayo de 2014	El postulado indicó que este bien era propiedad de *Fredy Manco Torres, alias 'Alberto'* (desmovilizado, no postulado) Grupo de persecución de bienes pendiente de desplazarse a la zona y efectuar labores de campo en aras de

[2143] La hacienda 'La Bonita', compuesta por dos (2) propiedades, tiene una extensión de sesenta y siete (67) hectáreas, más 1356 mts2; así como cinco (5) hectáreas, más 1158 mts2, con avalúos catastrales cada uno de los predios al 2014 de $52.889.352.oo y $4.353.380.oo

[2144] Hacienda con extensión aproximada de 247 hectáreas, más 7.151 mts2; posteriormente se realiza una división material del bien, generándose las matrículas inmobiliarias 034 83416 con 29 hectáreas, más 3.495 mts2 y 034 83417 con un área de 218 hectáreas, más 3.656 mts2.

	Bien y ubicación	Identidad	Postulado	Estado actual
				identificar el bien.
4	Predio 'Laureles' (Las Delicias), ubicado en el corregimiento San Juancito, San Juan de Urabá		Declarado por el postulado *Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo'* en versión libre del 23 de 2014.	Indicó el ex combatiente que el bien era pertenencia de *Pascual Rovira Peña Solera, 'Elías 44'* (sitio en el que al parecer fue asesinado) Aparece como propietario la Sociedad C.I. Apana Colombia S.A. (NIT 900200930) Pendiente de realizarse labores de campo, a fin de verificarse y establecerse la tradición del predio.

Así mismo, la Magistratura exhortará al titular de la acción penal, para que, de no haberse hecho, de la manera más expedita solicité ante el Magistrado de Control de Garantías la imposición de las medidas cautelares respecto de los bienes premencionados y una vez se disponga de las medidas cautelares, se adelanten las labores pertinentes para que en esta jurisdicción se decrete la extinción de dominio de los mismos.

- **Bienes en persecución**

Postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'[2145]

[2145] En entrevista efectuada el veintiuno (21) de agosto de 2014 al señor Edwin Doria Silgado, identificado con cédula de ciudadanía número 70.530.423, manifestó que el ciudadano José Narciso Álvarez Serpa, con documento de identidad 70.520.205, era testaferro de miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', en especial de Otoniel Segundo Hoyos Pérez, conocido como 'Rivera'. En misión de trabajo número 425 del 29 de agosto de 2014, se logró determinar que esta persona era propietaria de veinticuatro (24) predios.

	Bien y ubicación	Identidad	Estado actual
1	**Finca El Descanso**, con un área de 92 hectáreas y 6000 mts2, ubicada en la vereda La Trinidad, Arboletes-Antioquia	Ficha predial número 2404288 – Matrícula inmobiliaria 03413815	En proceso de verificación e identificación (misión de trabajo 108 del 24 de junio de 2016)
2	**Finca Los Cuatro (4) Hermanos,** con una extensión de 6 hectáreas, más 2.447 mts2, situada en la vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404289 – Matrícula inmobiliaria 03436897	En proceso de verificación e identificación
3	**Predio sin nombre,** con 11 hectáreas, más 8.893 mts2, ubicado en la vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404290	En proceso de verificación e identificación
4	**Predio sin nombre,** con 24 hectáreas, ubicado en la vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404291	En proceso de verificación e identificación
5	**Lote Mi Ranchito,** con 80 hectáreas, más 2.500 mts2, situado en la vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404315, matrícula inmobiliaria 03414504	En proceso de verificación e identificación
6	**Lote número 1. Si Dios Quiere,** con un área de 57 hectáreas, más 8000 mts2, en la vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404318, matrícula inmobiliaria 0346367	En proceso de verificación e identificación
7	**Finca El Brillante,** con extensión de 40 hectáreas, más 2.250 mts2, en la vereda San Carlos, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404323 y matrícula inmobiliaria 0343261	En proceso de verificación e identificación
8	**Finca Manantial**, área de 17 hectáreas, más 6.700 mts2, ubicado en la vereda Trinidad, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404324, matrícula inmobiliaria 0345866	En proceso de verificación e identificación
9	**Lote El Indio,** con una extensión de 11 hectáreas, vereda San Carlos, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404327 y matrícula inmobiliaria 03471018	En proceso de verificación e identificación
10	**Lote número 2. Si Dios Quiere,** con 6 hectáreas, más 200 mts2, vereda El	Ficha predial 2404339 y matrícula	En proceso de verificación e identificación

Postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'[2145]			
	Bien y ubicación	**Identidad**	**Estado actual**
	San Juancito, Arboletes-Antioquia	inmobiliaria 0346380	
11	**Finca Nueva Paz,** con 46 hectáreas de extensión, ubicada en la vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2407986, matrícula inmobiliaria 03411426	En proceso de verificación e identificación
12	**Lote sin nombre,** área de 24 hectáreas, vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2407987 y matrícula inmobiliaria 03435774	En proceso de verificación e identificación
13	**Lote sin nombre,** extensión de 44 hectáreas, más 9.500 mts2, vereda El San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2407988, matrícula inmobiliaria 03413117	En proceso de verificación e identificación
14	**Finca El Rancho,** longitud de 63 hectáreas más 6.750 mts2, situada en vereda La Lata, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2448168, matrícula inmobiliaria 0347651	En proceso de verificación e identificación
15	**Finca Las Margaritas,** con longitud de 21 hectáreas, situada en la vereda Las Platas, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2448169, matrícula inmobiliaria 0347652	En proceso de verificación e identificación
16	**Finca Mi Ranchito,** área 701 hectáreas, más 3.552 mts2, vereda San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2448261 y matrícula inmobiliaria 03472113	En proceso de verificación e identificación
17	**Finca Agua Viva,** área de 85 hectáreas más 5000 mts2, situada en el paraje Umbito, Necoclí-Antioquia	Ficha predial 15910352, matrícula inmobiliaria 03430949	En proceso de verificación e identificación
18	**Finca Agua Viva número 2,** con 40 hectáreas más 1.250 mts2, paraje Umbito, Necoclí-Antioquia	Ficha predial 15910353, matrícula inmobiliaria 03425148	En proceso de verificación e identificación
19	**Finca No Pensabas,** 222 hectáreas más 7.500 mts2, situada en vereda San Juancito, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2403967, matrícula inmobiliaria 0343612	En proceso de verificación e identificación
20	**Finca Amor es Vida,** longitud de 6 hectáreas, más 8.042 mts, vereda La Trinidad, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404286 y matrícula inmobiliaria 03437995	En proceso de verificación e identificación

Postulado Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'[2145]			
	Bien y ubicación	**Identidad**	**Estado actual**
21	**Finca El Oasis,** con una extensión de 29 hectáreas más 8.000 mts2, establecida en vereda La Trinidad, Arboletes-Antioquia	Ficha predial 2404286 y matrícula inmobiliaria 03422577	En proceso de verificación e identificación
22	**Finca Santafé,** (sin área identificada), ubicada en el municipio de Arboletes-Antioquia	Matrícula inmobiliaria 0342554	En proceso de verificación e identificación
23	**Lote El Brilllante,** (sin área identificada), vereda San Carlos, corregimiento Trinidad, Arboletes-Antioquia	Matrícula inmobiliaria 03471015	En proceso de verificación e identificación
24	**Finca Rancho Alegre,** (sin área identificada), ubicado en la vereda San Carlos, corregimiento Trinidad, Arboletes-Antioquia	Matrícula inmobiliaria 03471019	En proceso de verificación e identificación
25	**Lote Los Ángeles,** (sin área identificada), vereda San Carlos, corregimiento Trinidad, Arboletes-Antioquia	Matrícula inmobiliaria 03471016	En proceso de verificación e identificación

Postulado Marcelino de Jesús Monterroza Ricardo[2146]		
	Descripción del bien y ubicación	**Estado actual**
1	**Casa** (cercada en guadua, con tres (3) habitaciones, un baño, poceta interna, cielo raso eternit), localizada en Acandí-Chocó	En proceso de verificación e identificación (misión de trabajo 108 del 24 de junio de 2016)
2	**Casa de Andalecio**, ubicada en Acandí-Chocó	En proceso de verificación e identificación (se tiene conocimiento que alias 'Huber', presunto comandante de la zona, tomó posesión desde el

[2146] Escrito de acusación radicado ante esta Judicatura el siete (7) de diciembre de 2016.

Postulado Marcelino de Jesús Monterroza Ricardo[2146]		
	Descripción del bien y ubicación	**Estado actual**
		año 2002)

Postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez		
	Bien y ubicación	**Estado actual**
1	**Finca rural,** ubicada entre Unguía y Santa María-Chocó (cerca al río)	En proceso de verificación e identificación de terreno (misión de trabajo 108 del 24 de junio de 2016)
2	**Finca La Reforma** (sin información)	En proceso de verificación e identificación
3	**Dos viviendas** (propiedad de Dagoberto Asís, alias 'Don Dago'), localizadas en Unguía-Chocó	En proceso de verificación e identificación

Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'[2147]			
	Bien en liquidación y ubicación	**Matrícula inmobiliaria**	**Estado actual**
1	**Finca Las Tres Eses (hoy La Reina del Caribe)**, con área de 247 hectáreas más 7151 mts2, localizada en Turbo-Antioquia	03439211	Fue denunciado por los postulados, se encuentra inscrito en la Unidad de Restitución de Tierras – pendiente de solicitar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de restitución

[2147] Mediante informe de investigador de campo número 1152252 del treinta (30) de junio de 2015, el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín-Antioquia, emitió sentencia de sucesión intestada de Ardila Hoyos, el diecinueve (19) de diciembre de 2006 (cónyuge supérstite Nelly Durango López y herederos Carolina, Mariluz, Verónica y Daniela Ardila Durango)

Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'[2147]			
	Bien en liquidación y ubicación	**Matrícula inmobiliaria**	**Estado actual**
2	**Casa Lote,** extensión de 178.50 mts2, ubicada en la carrera 24 número 16 AA Sur 198 interior 118, Urbanización Gualcala, Medellín-Antioquia	001434928	Fue adquirido por la cónyuge de Ardila Hoyos (escritura pública número 2365 del veinticinco (25) de septiembre de 2003), sin que fuera incluido en la liquidación conyugal. Pendiente de documentarse como inmueble perteneciente a la sociedad conyugal y en la actualidad en cabeza de los herederos.

La Sala exhortará al titular de la acción penal, para que, de no haberse hecho, de la manera más expedita solicité ante el Magistrado de Control de Garantías la imposición de las medidas cautelares respecto de los bienes premencionados y una vez se disponga de las medidas cautelares, se adelanten las labores pertinentes para que en esta jurisdicción se decrete la extinción de dominio de los mismos.

- **Bienes en persecución remitidos a la Unidad de Tierras[2148]**

	Bien y ubicación	**Matrícula inmobiliaria**	**Reclamante**	**Observación**

[2148] Ley 975 de 2005, canon 17 B parágrafo 3º, adicionado por la 1592 de 2012, artículo 16: *"**Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio… Parágrafo 3º.** Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación en los términos del presente artículo, tuvieren solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, el fiscal delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria…"* (subraya nuestra)

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
1	**Finca Villa Luz,** ubicada en la vereda Los Cedros, corregimiento Bajirá, Mutatá-Antioquia	Sin folio	Jafet de Jesús Manco Piedrahita con cédula de ciudadanía 8.412.604	Miembros del grupo armado ilegal amenazaron a la víctima y lo despojaron del bien; razón por la cual se desplazó a Medellín-Antioquia
2	**Finca Los Ganzos,** localizada en el corregimiento de Bajirá, Mutatá-Antioquia	Sin folio	Teresa de Jesús Pérez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 32.480.881	Abandonó el bien por amenazas del grupo armado ilegal.
3	**Predio El Chontaduro,** situado en Riosucio-Chocó	180 12419	Teresa de Jesús Pérez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 32.480.881	Abandono del predio (parcelación de la Finca Los Ganzos)
4	**Predio Villa Florez, paraje siete (7) de agosto,** ubicado en Riosucio-Chocó	180-10654	Teresa de Jesús Pérez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 32.480.881	Abandono del predio (parcelación de la Finca Los Ganzos)
5	**Lote de terreno Mi Regalo,** en Riosucio-Chocó	180-14294	Teresa de Jesús Pérez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 32.480.881	Abandono del predio (parcelación de la Finca Los Ganzos)
6	**Lote de terreno Los Hábitos,** ubicado en Riosucio-Chocó	180-9606	Teresa de Jesús Pérez Tamayo, identificado con cédula de	Abandono del predio (parcelación de la Finca Los Ganzos)

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
			ciudadanía número 32.480.881	
7	**Predio Los Laureles,** situado en vereda Bajirá, Mutatá-Antioquia	011-0001676	Virgilio Antonio Zapata, con cédula de ciudadanía número 15.507.813	Por temor de la injerencia de la agrupación ilegal, abandonó el terreno.
8	**Predio Villa Hermosa,** establecido en la vereda Pavarandocito, Mutatá-Antioquia	011-0005878	Virgilio Antonio Zapata, con cédula de ciudadanía número 15.507.813	Por temor de la injerencia de la agrupación ilegal, abandonó el terreno.
9	**Finca Aguas Claras,** ubicado en la vereda Aguas Claras, Necoclí-Antioquia	034-14736	Sigifredo Benítez Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15480917	Por amenazas efectuadas por miembros del grupo ilegal bajo el mando de Carlos Ardila Hoyos, 'Carlos Correa', fue obligado a abandonar el bien.
10	**Finca La Italia,** en la vereda El Totumo, Necoclí-Antioquia	034-15901	Sigifredo Benítez Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15480917	Por amenazas efectuadas por miembros del grupo ilegal bajo el mando de Carlos Ardila Hoyos, 'Carlos Correa', fue obligado a abandonar el bien.
11	**Finca La Esperanza,** ubicada en Riosucio-Chocó	Sin Folio	Vicente Sambrano, con cédula de ciudadanía número 12.577.528	La víctima recibió amenazas de muerte, decidiendo abandonar la finca; posteriormente fue informado de un comprador para su terreno, no obstante, solo le fue cancelada una parte de su

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
				totalidad.
12	**Finca La Firmeza,** ubicada en la vereda Tun Tun, Necoclí-Antioquia	034-34364	Nur Melania Quintana González, con cédula de ciudadanía número 39.409.189	Se desplazó del predio por amenazas de la estructura paramilitar
13	**Finca Guajapa,** situada en la vereda Las Naranjitas y La Vejez, Arboletes-Antioquia	034-8135	Bernardo Clemente Arrieta Ramos, con cédula de ciudadanía número 6.659.106	Por amenazas vendió el bien a bajo precio.
14	**Finca Nueva Esperanza,** establecida en la vereda Las Naranjitas y La Vejez, Arboletes-Antioquia	034-15553	Rafael Ochoa Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.244	Por amenazas vendió el bien a bajo precio.
15	**Finca El Brillante,** ubicada en la vereda Las Naranjitas y La Vejez, Arboletes-Antioquia	034-31768	Rafael Ochoa Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.244	Por amenazas vendió el bien a bajo precio.
16	**Predio Campo Alegre,** ubicado en la vereda El Tigre, Necoclí-Antioquia	Sin folio	Gabriel Antonio Garcés, con cédula de ciudadanía número 70.430.387	Fue desalojado con su núcleo familiar por orden de Carlos Ardila Hoyos, 'Carlos Correa'
17	**Finca El Santo y Agua Viva,** localizada en la vereda Francisco, Montería-Córdoba	Sin folio	Eduardo Ángel Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 6.877.283	Víctima desalojada por la estructura ilegal.
18	**Rancho Machín (globo de terreno)**, en Acandí-Chocó	Sin folio	Francisco Blandón Montes, con cédula de ciudadanía	Abandono del predio por temor por enfrentamiento entre

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
			número 8.291.099	las Fuerzas Armadas regulares y el grupo armado ilegal.
19	**Finca La Bulgaria,** ubicada en vereda Las Naranjitas, Arboletes-Antioquia	034-15553	Bernardo Clemente Arrieta Ramós, con documento de identidad número 6.659.106	Recibió amenazas, razón por la cual vendió su terreno.
20	**Finca Si Se Puede,** vereda Tierradentro, Mutatá-Antioquia	011-2364	Tarcila Rosa Sánchez Velásquez, identificada con cédula número 30.794.425	Con amenazas, miembros de la agrupación armada irregular la despojó del inmueble
21	**Predio La María,** vereda El Arizal, Unguía-Chocó	180-9098	Bertha Inés Martínez Medina, con cédula de ciudadanía número 42.881.653	El cónyuge de la víctima fue asesinado por integrantes de la organización ilegal, razón por la cual, decide abandonar el bien.
22	**Predio Villolonda,** vereda El Arizal en Unguía-Chocó	180-1867	Bertha Inés Martínez Medina, con cédula de ciudadanía número 42.881.653	Temor por asesinato de su cónyuge.
23	**Predio El Encanto,** vereda El Arizal en Unguía-Chocó	180-5818	Bertha Inés Martínez Medina, con cédula de ciudadanía número 42.881.653	Temor por asesinato de su cónyuge.
24	**Lote de terreno La Esperanza,** ubicado en la vereda El Arizal en Unguía-Chocó	180-1868	Bertha Inés Martínez Medina, con cédula de ciudadanía número	Temor por asesinato de su cónyuge.

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
			42.881.653	
25	**Predio Paraguay,** entre Belén de Bajirá y Mutatá-Antioquia	Sin folio	Iván Darío Vélez Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 84.096.678	Fue despojado del predio por los miembros de la estructura criminal
26	**Predio El Delirio,** localizado en vereda Cebita, Necoclí-Antioquia	Ficha predial 15905227	Benjamín Medrano Cordero, con cédula de ciudadanía número 1.039.078.415	Fue despojado del predio por los miembros de la estructura criminal
27	**Finca Cachipay, lote parcela Cuarenta y seis,** vereda Aguas Claras, Necoclí-Antioquia	034-18039	Sofía Martínez, con cédula de ciudadanía número 39.156.563	Indicó la víctima en declaración juramentada que, desde el mes de noviembre de 2009, su núcleo familiar se encuentra posesionando el bien.
28	**Finca Siete Vueltas y la Joba,** vereda El Tigre, Totumo Antioquia	034-1986	Cristobalina Martínez Pereira, con documento de identidad número 39.157.302	Abandonó el inmueble por temor, toda vez que su cónyuge fue asesinado por el grupo armado ilegal y su hijo recibió múltiples amenazas.
29	**Predio La Lucha,** ubicado en Mutatá-Antioquia (carrera 9 número 9 68, calle Hospital)	Sin Folio	Ana Doris Sepúlveda Sepúlveda, con cédula de ciudadanía número 21.686.978	Abandono del bien por temor a la agrupación ilegal.
30	**Predio Campo Alegre,** vereda Aguas Claras,	034-16350	Silvia Rosa Moncada Zapata, con cédula de	La estructura paramilitar amenazó a la víctima, obligándola

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
	Necoclí-Antioquia		ciudadanía número 39.157.282	a vender el bien a un bajo precio.
31	**Lote Huerto del Edén,** vereda Aguas Claras, Necoclí-Antioquia	034-50498	Nicasio Cavadía Rodríguez, con cédula de ciudadanía número 8.188.548	Abandonó el bien por temor a la empresa criminal.
32	**Lote Parcela Uno (1),** Necoclí-Antioquia	034-17604	Héctor Cavadía Pitalua, identificado con documento de identidad número 73.084.086	Víctima de desplazamiento forzado
33	**Parcela Veintiséis (26) La Esperanza,** Necoclí-Antioquia	034-24189	Rubiel Campo, con cédula de ciudadanía número 14.988.366	Fue obligado a suscribir documentos de traspaso de escrituras públicas a favor de un tercero, no obstante, en ningún momento recibió suma de dinero, igualmente fue obligado a abandonar el bien.
34	**Parcel Cincuenta y ocho (58),** Necoclí-Antioquia	034-18047	Alfonso Racero Gutiérrez, cédula de ciudadanía número 7.484.320	Por temor fue obligada a vender el predio a integrantes del bloque, no obstante nunca recibió dinero.
35	**Parcela Cincuenta y cinco (55),** Necoclí-Antioquia	034-18888	Andrés Cota Teheran, con cédula de ciudadanía número 70.523.845	Abandono el predio por temor producido por miembros bajo el mando de Carlos Ardila Hoyos, 'Carlos Correa', recibiendo de éstos dos (2)

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
				disparos.
36	**Predio Cama de Lata,** vereda Las Naranjitas, Arboletes-Antioquia	034-26271	Rafael Ochoa Arrieta, con cédula de ciudadanía número 15.661.244	Abandona el bien, por amenazas de muerte.
37	**Lote El Descanso,** vereda California, Riosucio-Chocó	180-0013654	Marco Julio Iglesia Ávila, con cédula de ciudadanía número 10.995.107	Víctima de desplazamiento forzado
38	**Predio Campo Alegre número uno (1),** vereda Aguas Claras, Necoclí-Antioquia	034-16349	Silvia Rosa Moncada Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 39.157.282	Con ocasión a la muerte de varios familiares, causadas por la estructura criminal, abandonaron el bien.
39	**Predio La Llamada,** vereda Bajirá, Mutatá-Antioquia	011-0002660	Alexander Acevedo Góez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.143	Abandono del bien por la influencia del grupo ilegal en la zona.
40	**Parcela número Cuatro (4) con extensión de 16 hectáreas,** Necoclí-Antioquia	034-17680	Héctor Cavadía Cedeño, con cédula de ciudadanía número 8.420.029	Indicó que la familia Ardila Hoyos, lo obligaron a venderles su parcela
41	**Finca La Cascada,** vereda Batatilla, Acandí-Chocó	180-10601	José Joaquín García Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 4.810.324	Fue obligado a vender a los miembros de la agrupación armada ilegal.
42	**Finca San Jacinto,** vereda Necoclí de Necoclí-Antioquia	034-14642	Alicia Ramos Pacheco, con documento de	Fue despojado del bien por individuos de la organización

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
			identidada número 39.156.969	criminal; indica que el bien le fue entregado a Dairo Mendoza Caraballo
43	**Parcela Número Doce (12), Finca Arizona,** Turbo-Antioquia	034-35086 y 034-34844	Concepción Alegría Andrade Viñas, con cédula de ciudadanía número 35.324.773	Víctima de desplazamiento forzado
44	**Predio Ni Lo Creo,** vereda Peñitas, Riosucio-Chocó	Sin folio	Casiano Antonio Cárdenas, con cédula de ciudadanía número 6.569.958	Se desplazó por temor al grupo ilegal.
45	**Lote de terreno,** corregimiento Capitán	180-14584	Jaime Alfonso Pineda Quiroz, con cédula de ciudadanía número 8.299.762	Fue obligado a efectuar traspaso del bien mediante escritura pública a favor de una persona llamada Luz Dary (sin identidad aducida)
46	**Finca Los Cedros,** en Bajirá-Antioquia	No identificado	Fany Judith Díaz Oviedo	Fue despojado del inmueble por los miembros del grupo irregular (cónyuge e hija asesinados)
47	**Predio La Central del Carmen (Las Guaduas),** vereda Barro Blanco, Belén de Bajirá-Antioquia	Sin identificar	Tutelar Bytar Denis	Víctima de desplazamiento forzado
48	**Predio Rural El Deseo,** vereda La Mesa, Arboletes-Antioquia	Sin identificar	José Jiménez Reyes	Fue despojado del bien, además de que padeció un secuestro de dos (2) días. Las escrituras públicas del

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
				inmueble figuran a favor de Alfonso Restrepo
49	**Finca Lusitania,** vereda El Diez, Riosucio-Chocó	Sin identificar	Luz Marina Sierra Cardona	Víctima de desplazamiento forzado (su hermano fue asesinado)
50	**Finca La Esperanza,** vereda La Balsa, Riosucio-Chocó	Sin identificar	Vicente Zambrano Rojas	Abandonó el bien inmueble por amenazas de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', quien le exigía un pago mensual de cinco millones de pesos ($5.000.000.oo)
51	**Finca El Aposento,** Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia	034-26544	Marisol Ramírez Robledo	Despojada del predio (madre asesinada por el grupo paramilitar)
52	**Parcela número Veintidós (22), predio Rancho Alegre (La Estrella),** vereda La Selva, corregimiento Belén de Bajirá, Mutatá	Sin identificar	María del Carmen Monroy Giraldo	Despojados del inmueble
53	**Predio de cuarenta y ocho (48) hectáreas,** corregimiento La Plata, vereda Volcancito, Arboletes-Antioquia	Sin identificar	Lidian Helena Meléndez Martínez	Su familia fue obligada a vender a bajo precio, ante la injerencia de la empresa criminal en la zona
54	**Predio Rancho Alegre, parcela número uno (1)**	Sin identificar	María Rocío Londoño Mejía	Por temor de influencia de la agrupación irregular, abandona el terreno

	Bien y ubicación	Matrícula inmobiliaria	Reclamante	Observación
55	**Finca Dios si Sabe (hace parte de la finca La Esplendorosa),** san Pablo Tulapa, Turbo-Antioquia	034-35036	Manuel Encarnación Rivera	En diligencia del nueve (9) de septiembre de 2011, se impuso medida cautelar de embargo y secuestro. Posteriormente el bien es ingresado al Registro de Tierras Despojadas, a fin de iniciarse acción de restitución.

- **Bienes con solicitud de extinción del derecho de dominio**

Con fundamento en el canon 24, Ley 975 de 2005 (modificado artículo 25, Ley 1592 de 2012), se pronuncia la Judicatura respecto al petitum formulado por la Fiscalía 15 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, a fin de que se declare la **extinción del derecho de dominio** de los bienes ofrecidos por los postulados, los identificados de manera oficiosa por la Fiscalía General de la Nación adquiridos de manera ilegal por la estructura paramilitar y se decrete sus dividendos, utilidades e intereses.

Conforme a lo aducido por la Delegada del ente acusador, se informa que a éstos se les impuso las respectivas medidas cautelares; sin que se tramitara incidente de levantamiento de medida cautelar por terceros, ni hubo oposición de en la diligencia de entrega al Fondo de Reparación de Víctimas y, actualmente estos bienes no cuentan con solicitud de extinción alguna, con excepción de la efectuada por la Delegada del ente acusador (Grupo persecución de Bienes) ante esta Magistratura. Se trata de:

	Bien	**Ubicación**	**Identificación**	**Postulado**	**Estado Actual**
1	 Veinticinco (25) acciones que corresponden a cinco (5) acciones ordinarias (cada una por valor de $1.000.000.oo)[2149]	Comercializadora Ganadera del Darién y Norte de Urabá (NIT. 900.159.593-4)	Títulos números 0156, 0157, 0158, 0159 y 0160	Ofrecimiento de *Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'* (versión libre del siete (7) de marzo de 2013)	Con medida cautelar para reparación - embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo- (Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en 20 mayo de 2014)
2	 Predio urbano (casa),	Barrio Escolar, Riosucio-Chocó (calle 10 A número 18-63/65)	180-29523	Ofrecimiento de *Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5'* (versión libre del febrero cuatro (4) de	Medida cautelar para reparación - embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo-

[2149] El valor intrínseco de las acciones, conforme a los estados financieros del treinta y uno (31) de diciembre de 2012, son de dos millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($2.840.435.oo); el valor nominal de las acciones es de cinco millones ($5.000.000.oo)

	Bien	Ubicación	Identificación	Postulado	Estado Actual
	con extensión superficiaria de 108.39 mts2[2150]			2014)	(Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en mayo 20 de 2014)
3	 Hotel Diplomático (edificación de dos (2) pisos)	Barrio Escolar de Riosucio-Chocó (calle 10 A número 18-63/65)	Matrícula mercantil número 29 036302 02 de octubre 11 de 2006	Ofrecimiento de *Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5'* (versión libre del febrero cuatro (4) de 2014)	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en mayo 20 de 2014)
4	 Derecho de posesión y mejoras levantadas sobre lote (extensión superficiaria de 202 mts2)[2151] Funciona establecimiento de comercio 'Hotel y	Barrio Escolar, Riosucio-Chocó (calle 8 número 17-15)	Cédula catastral número 2761501000 0760007	Ofrecimiento de *Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5'* (versión libre del febrero cuatro (4) de 2014)	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en mayo 20 de 2014)

[2150] Valor comercial del bien, cien millones de pesos ($100.000.000.oo)
[2151] Valor comercial del bien, ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.oo) -informe de laboratorio 05 de abril de 2014-

	Bien	Ubicación	Identificación	Postulado	Estado Actual
	Restaurante Casa Real'[2152]				
5	Muebles y enseres[2153] que hacen parte del establecimiento de comercio 'Hotel y Restaurante Casa Real'[2154]	Barrio Escolar, Riosucio-Chocó (calle 8 número 17-15)	A través de misión de trabajo número 330 del 14 de julio de 2014, se allegan fotografías - informe de bienes, folio 11-	Ofrecimiento de *Gilbert Zapata Lemos, alias 'Águila 5'* (versión libre del febrero cuatro (4) de 2014)	Medida cautelar para reparación - embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo- (Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en mayo 20 de 2014)

[2152] Matrícula mercantil número 29 30489 2, cancelada el veintinueve (29) de diciembre de 2009

[2153] Muebles: **habitación 101.** Mueble de madera pegado a la pared, 6 tapetes de piso, 21 manteles de mesa, 22 fundas de almohada, 1 sábana, 4 toallas, 1 cortina, cama de 1.20 desarmada, 1 espejo y una silla de madera; **habitación 102.** 1 repisa, 1 mesa de noche y 1 perchero de pared; **habitación 103.** 1 repisa y 1 perchero de madera; **habitación 104.** 1 repisa, 1 repisa de pared (habitación que se encuentra vacía); **habitación 105.** 1 cama de madera de 1.20, 1 colchón de algodón con icopor de 1.20, 1 repisa, 1 papelera y 1 almohada; **habitación 106.** 2 almohadas, 1 papelera, 1 cama de madera con colchón de 1.20, 1 mesa de noche, 1 repisa en madera, 1 espejo de 70x40 cm; **habitación 107.** 1 cama de 1.20, un colchón de 1.20, 1 repisa, 1 ventilador de pared en mal estado, 2 almohadas, 1 perchero de pared; **habitación 201.** 1 cama de madera 1.20, colchón de algodón de 1.20, 1 perchero de pared, 1 cortina y 1 base de televisor; **habitación 202.** 1 cama de madera de 1.20, colchón de algodón de 1.20, 1 televisor de 14' y 1 ventilador de pared; **habitación 205.** 1 cama de madera de 1.40, colchón de 1.40, 1 espejo, 1 repisa, 1 nochero de madera; **habitación 206.** 1 cama de madera de 1.40, un colchón de algodón e icopor, 1 mesa de noche, 1 televisor de 14', 1 mesa de noche en madera, 1 espejo y 1 ventilador; **habitación 207.** 1 cama de madera de 1.20 con su respectivo colchón de icopor con algodón, 1 espejo, 1 mesa de noche, 1 televisor de 14'; **habitación 208.** 1 cama de madera de 1.20 con su respectivo colchón de icopor y algodón, 1 repisa de pared, 1 espejo, 1 ventilador de pared, 1 televisor de 14' y 1 papelera; **habitación 210.** 1 cama de 1 mts en madera, 1 colchón de icopor y algodón, 1 ventilador, 1 espejo y 1 mesa de noche en madera; **habitación 211.** 1 cama de 1 mts en madera, 1 colchón de icopor y algodón, 1 ventilador de pared, 1 espejo, 1 mesa de noche en madera; **habitación 212.** 1 cama de 1.20 en madera, 1 colchón de icopor y algodón, 1 televisor de 14', 1 ventilador de pared, 1 espejo y 1 mesa de noche en madera; **habitación 213.** 1 cama de 1.20 en madera, 1 colchón de icopor con algodón, 1 ventilador de pared, 1 televisor de 14', 1 mesa de noche, 1 papelera; **balcón segundo piso.** 1 mesa de madera, 2 sillas en madera en regular de estado; **habitación 301.** 3 cortinas, 1 cama de madera de 1.40, 1 colchón de 1.40 semi-ortopédico, 1 espejo, 1 mesa de noche, 1 televisor de 21'; **cocina.** 1 Refrigerador marca Indufrial (no funciona), 1 cilindro de gas, 1 olla a presión y 2 ollas grandes, 1 motobomba sin marca, sin verificar funcionamiento y **recepción.** 1 refrigerador marca Indufrial puerta en vidrio en funcionamiento, 2 cuadros, 3 mesas y 12 sillas en palo de café.

[2154] Audiencia concentrada. Julio veintidós (22) de 2016, indica la Delegada de la Fiscalía General de la Nación que esos bienes muebles, funcionan de manera conexa con el establecimiento de comercio (unidad económica).

	Bien	Ubicación	Identificación	Postulado	Estado Actual
6	 Finca Villa Nueva o La India, con extensión de 25 hectáreas más 1.083 mts2[2155]	Vereda El Corcovado, Necoclí-Antioquia	Matrícula inmobiliaria número 034 18676 - ficha predial 15906512	Ofrecimiento de *Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'* (versión libre del 7 de marzo y 11 de julio de 2011)	Medida cautelar para reparación -embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo- (Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en junio 13 de 2014)
7	 Finca El Paraíso, extensión de 8.981 mts2[2156]	Vereda río Necoclí, cabecera municipal de Necoclí-Antioquia	Matrícula inmobiliaria 034 63603 - Ficha predial número 15984839 – cédula catastral 490 01 000 012 00017 000 00000	Mencionado por el postulado *Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo'* (versión libre del 7 de marzo de 2013)	Medidas cautelares - embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo- (Audiencia ante el Magistrado con Función de Garantías, en junio 13 de 2014)

[2155] Valor comercial del predio (avalúo vigencia 2014), doce millones ciento noventa y tres mil ochocientos nueve pesos ($12.193.809.oo)
[2156] Valor comercial del bien (avalúo vigencia 2014), dos millones trescientos dieciocho mil ciento noventa y tres pesos (2.318.193.oo)

Conforme a la documentación presentada en el desarrollo del proceso, así como los informes expuestos por la Fiscalía 15 -Grupo persecución de bienes-, el Fondo para la Reparación de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras[2157]; teniendo en cuenta que, en cada uno de los bienes relacionados, el **Magistrado con Funciones de Control de Garantías impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, haciéndose efectivas las mismas**, como lo expuso el ***doctor Jahson Andrey Taborda Casas***, representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fondo para la reparación de víctimas), en virtud de lo señalado en el canon 17B inciso 4º, Ley 975 de 2005[2158] (adicionado por la Ley 1592 de 2012, canon 16) en audiencia pública celebrada ante esta Corporación, en julio veintidós (22) de 2016 -record 00:59:26-, a través de la que informó la administración de dichos bienes, esta Corporación **ordenará la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios de los bienes relacionados y como consecuencia lógica y jurídica de ello, el levantamiento de las medidas que se hayan impuesto, a fin de que los mismos hagan parte, de manera definitiva de la masa administrada por el Fondo para la Reparación de Víctimas**.

Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, la Sala de Conocimiento, a través de la secretaría, oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de cada localidad, previa comunicación de la decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

[2157] Audiencia concentrada, del veintidós (22) de julio de 2016 -record 01:24:38-, indicó el doctor Luis Fernando Madrigal, representante Unidad de Restitución de Tierras que, a la fecha ninguno de los bienes inmuebles solicitados en extinción por la Fiscalía presenta alguna solicitud de restitución de tierras.

[2158] *"… Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, que tendrá la calidad de secuestre y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio…"*

13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

" (…) La guerra ha conjugado todas las formas de violencia y ha acontecido en los lugares más apartados, perpetuando y acentuando contextos de discriminación y exclusión social histórica, en especial con los sectores en mayor situación de vulnerabilidad, en particular, personas afrodescendientes, raizales y palenqueras; niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas; mujeres (…)"[2159]

Se trata de una reparación económica, consistente en aminorar el daño ocasionado por el grupo alzado en armas, procurando salvaguardar los derechos que le asisten a las víctimas en cuanto a la verdad se refiere, su participación en el proceso y evitar eventos en que éstas se puedan sentir re-victimizadas; así mismo en procura de garantizarse una integridad en la reparación, se reconocerán medidas de *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, fijación de la memoria histórica y el resarcimiento colectivo* (comunidades victimizadas).

Ahora bien, antes de efectuarse la respectiva liquidación de perjuicios materiales e inmateriales correspondiente al universo de víctimas reconocidas en la presente causa, la Sala de Conocimiento, hará alusión a los parámetros establecidos a fin de desarrollarse una indemnización basada en los principios de *proporcionalidad, equidad, justicia e igualdad*, conforme a lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, así como del Consejo de Estado. De igual forma, se tuvo en cuenta, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el dieciséis (16) de diciembre de 2005, a través de la cual se adopta ***"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"***; en especial el punto VI Tratamiento de las víctimas *"deben ser tratadas con humanidad y* ***respeto de su dignidad y sus derechos humanos****, y han*

[2159] CIDH cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, visita *in loco.*

de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma".

1. Perjuicios materiales: Son considerados como los daños o el detrimento causado en contra de bienes y pertenencias de naturaleza económica, que permiten su valoración en suma dineraria; se divide en *i) daño emergente y, ii) lucro cesante.*; así conforme a los cánones 62, Ley 975 de 2005 y 25, Ley 906 de 2004 -complementariedad-, se tendrá en cuenta la normativa establecida en el Código Civil, respecto a la *indemnización de perjuicios*[2160]*.*

i) Daño emergente: (*Damnun emergens*), se trata de la pérdida de un bien de carácter económico o el desembolso involuntario del peculio de la persona. El Código Civil, en su artículo 1614, lo definió como *"… Daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento…*".

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el ocho (8) de febrero de 2017 (radicado 46316, postulado Jorge Eliécer Barranco Galván), precisó: *"… Perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro…".* Igualmente, el Consejo de Estado, en decisión del primero de febrero de 2016, (radicado 76001 23 31 000 1998 01510 02 -55149-), Consejero Ponente, doctor Santofimio Gamboa, señaló: *"…El daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño… En este caso lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero*

[2160] Artículo 1613 CC. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso... (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, sentencia del cuatro (4) de diciembre de 2006, radicado 13168)"

ii) Lucro cesante: *(Lucrum cessans)* Es la pérdida del bien económico que debía incrementar el patrimonio de la persona, no ingresando a éste por circunstancias ajenas a la voluntad de la víctima. Se trata del menoscabo de expectativa de riqueza, ingreso, utilidad y crecimiento del capital personal; al respecto el Código Civil en su canon 1614, indicó: *"… La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

Como se adujo anteriormente, el Órgano de Cierre -Corte Suprema de Justicia- en la misma decisión, definió que el lucro cesante es: *"… La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados..."*[2161], en tanto el Consejo de Estado, advirtió: *"…Por ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar… pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar…"*[2162]

2. Perjuicios inmateriales: Es la aflicción o el dolor de carácter moral padecido por la víctima directa e indirecta de un hecho violento; versa entonces este menoscabo sobre los aspecto[2163]s íntimos de la persona que afectan sus intereses. Detrimento conocido por su aforismo *"pretim doloris"*.

[2161] Sentencia citada del postulado Barranco Galván, folio 36.
[2162] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) del veintidós (22) de abril de 2015.
[2163]

El Alto Tribunal de Justicia, en sentencia del cinco (5) de octubre de 2015, con Ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa (radicado 47209), sostuvo que el mismo consiste en: *"… El dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada…"*

3. **Daño a la salud:** Comporta el menoscabo padecido por la víctima en cuanto a al aspecto psicofísico se refiere. En este sentido, se establece que la persona ha padecido consecuencias psicológicas, así como el daño a la vida en relación (fuero externo).

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia antes citada -Rdo. 47209- refirió: *"… El daño a la salud comprende "la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan". Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el perjuicio padecido (…)".*

Del mismo modo, El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de 2014, frente a este concepto, determinó: *"… Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de*

existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud…"[2164]*.*

"(…) Su tasación se realiza acorde con la gravedad del daño padecido por la víctima y, siguiendo los criterios fijados por el Consejo de Estado[2165]*, puede determinarse según las siguientes equivalencias:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

En efecto, la citada Corporación unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales «en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar».".

*Así que, estos v*alores se acogerán por la Sala para la indemnización de este perjuicio a quien lo acredite.

2164 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del veintiocho (28) de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales (ordenado mediante acta número 23 del veinticinco (25) de septiembre de 2013)

2165 Sentencias de unificación del 27/08/14, radicado 31170 y 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

Hecha la anterior generalidad, procederá la Sala de Conocimiento a indicar, como se enunció, los lineamientos tenidos en cuenta para la indemnización de perjuicios respecto de cada patrón de macro criminalidad y macro victimización; de allí que, hagamos referencia a cada uno de estos, así:

13.1 Desplazamiento forzado

En el evento, debe indicarse que las personas que sufrieron esta conducta delictual, son o fueron habitantes de regiones con vulnerabilidad extrema, quienes padecieron una violencia desmedida, continuas amenazas, homicidios, extorsiones, masacres, entre otras acciones criminales que generaron el desprendimiento inmediato de sus sitios raizales, viviendas, costumbres y labores; de allí que hoy sean sujetos de reparación integral, fundamentada en unos principios básicos y por lógica razón bajo unos presupuestos constitucionales y jurisprudenciales.

13.1.1 Daño emergente

13.1.1.1 Se liquidará conforme a la fórmula establecida para indexación de valores, lo correspondiente a:

$$Ra = R \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

índice final → índice de precios al consumidor a la fecha del hecho

Índice inicial → índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Ra: Renta actual

R: Renta a la fecha del hecho

13.1.1.2 Como se trata de un universo de víctimas, esta Corporación, acogiendo los principios de ponderación, equidad e igualdad y a falta en la mayoría de los

expedientes del correspondiente *acervo probatorio*, que permitiese al fallador tener certeza, hacer un juicio de fondo y llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre los menoscabos padecidos por los afectados; se acogió las pretensiones esbozadas por los representantes de víctimas y se efectuó un cálculo basado en **criterios de proporcionalidad**, para liquidar el daño emergente. Cabe advertir entonces que, lo reconocido para las víctimas guarda relación con lo indicado en los diferentes juramentos estimatorios, entrevistas o declaraciones extra juicio.

13.1.1.3 Se tendrá como base para desarrollar la correspondiente indemnización, además de los criterios precitados, la buena fe (artículo 83 Constitución Política), dignidad humana, imparcialidad, defensa, lealtad, concentración (Canon 1º y siguientes, Ley 906 de 2004), así como la equidad y justicia, con el fin de asegurar todas las garantías fundamentales a las familias reclamantes.

13.1.1.4 Para efectos de identidad de los reclamantes, se acogerán como elementos que permiten su verificación, los distintos documentos de identidad y registro civil de nacimiento, siendo este último el medio cognitivo idóneo, que permite la acreditación del parentesco. (Ver sentencia 47053 de 2017, página 50).

13.1.1.5 En cuanto a la representación judicial, se tiene que los mayores de edad deben suministrar poder[2166], no obstante, para quienes al momento del hecho fuesen menores de edad, basta con el suministrado por su progenitor, quien para el momento del hecho delictivo es quien los representa legalmente; ello acogiendo lo dicho en sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 46061 del cuatro (4) de mayo de 2016[2167].

[2166] Corte Suprema de Justicia, sentencia 46316, Cit. *"…Por lo anterior para acceder a la indemnización, cualquier persona, mayor de edad, quien considere que le asiste derecho a ella debe concurrir al incidente de reparación integral de forma directa o a través de apoderado, y aportar las probanzas que acrediten los supuestos de su pretensión, pues no de otra manera podrá accederse a la misma…"*

[2167] *"…De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil, «La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres»…"*

Si bien los menores se reconocen como víctimas directas del desplazamiento y estan representados legalmente por sus pades como se menciona en párrafo anterior, estos deberan acreditar el parentesco con sus ascendientes.

En algunos poderes se omitió por parte del apoderado firmar, este en pro del derecho actuó en representación del poderdante en toda su aceptación, lo que determina una aceptación tácita, presentando el incidente y la reparación para cada uno de ellos. Lo anterior en referencia al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, inciso final (CGP) el cual reza*…"Los poderes podrán ser aceptados expresa o por su ejercicio…".*

Cuando se determine que las víctimas han sido representadas por varios defensores, solo se aceptará el de fecha más actualizada, pues según el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, cuando exista doble representación judicial, la otorgada de manera de manera anterior, *con una nueva radicación,* queda cancelada.

13.1.1.6 Cuando en las entrevistas, declaraciones extraproceso o juramento estimatorio, que reposan en las carpetas presentadas por la Fiscalía y el representante judicial, haya contradicción en el petitum formulado, se tendrá por cierto lo "primero manifestado por las víctimas", teniendo en cuenta que sería la fecha más cercana al hecho.

13.1.1.7 Para el reconocimiento de hectáreas de cultivos, se tendrá en cuenta lo indicado en Resolución 841 de abril veintiséis (26) de 1999, expedida por el Instituto colombiano de la Reforma Agraria para ese tiempo, a través de la cual se titulan en calidad de ***"TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS"***, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las *Comunidades Negras* organizadas en el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA**[2168], ubicados en jurisdicción

[2168] El Consejo Cumunitario de la Cuenca del Río Cacarica, está constituido por las Comunidades Negras de Balsagria, Balsita, Bocachica, Bendito Bocachico, Bogotá, Bocas del Limón Peranchito, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio, La Honda, Las Mercedes Barranquilla, La Virginia Perancho, Las Pajas, Montañita Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, San Higinio, San José de la Balsa, Santa Lucía, Teguerre Medio, Varsovia, Bijao Cacarica y Villa Hermosa la Raya, las cuales suman veintitrés (23) comunidades.

del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó[2169]. Así como la Resolución 04566 del veintinueve (29) de diciembre de 1997, por medio de la cual *"se adjudicaron en calidad de tierras los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario Mayor del Atrato",* otorgó una extensión de 695.242 hectáreas y 1.124 M^2 en cabeza del Consejo Comunitario Mayor COCOMACIA[2170] -Organización afro-descendiente que representa 124 consejos comunitarios locales, entre estos, Bojayá y Vigía del Fuerte)-.

13.1.1.8 Atendiendo como se adujo al principio de equidad, las respectivas indemnizaciones concedidas a favor de las comunidades indígenas y los grupos étnicos negros, serán atendidas bajo lineamientos de enfoque diferencial, reconociendo que se trata de poblaciones con características específicas (género, etnia, identidad cultural, orientación sexual y discapacidad) -artículo 13, Ley 1448 de 2011-

13.1.1.9 Respecto a los animales en cantidad considerable, se requiere que se haya allegado, cuando es del caso, certificado de vacunación de aftosa y brucelosis, registo de la marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, es decir, propiamente para las especies mayores y en algunos eventos para las menores[2171].

13.1.1.10 Frente a las especies que hacen parte de la fauna silvestre (bravios o salvajes), no serán reconocidos, toda vez que los mismos gozan de protección especial por parte del Estado conforme a los cánones 8, 79 y 80 Constitución Política; art. 687, Código Civil, 328 y siguientes de la Ley 599 de 2000, Ley 2011 de 1974 (Decreto 1608 de 1978) -Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales

---

[2169] En el Acto Administrativo se resolvió a favor de las comunidades negras, asociadas al Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica, los terrenos baldíos ocupados colectivamente, ubicados en Riosucio-Chocó. Se resalta como extensión y linderos, 103.024 hectáreas más 30202 metros. En suma, se trata de veintitrés (23) comunidades integradas por setecientas diez (710) familias, a la par que son tres mil ochocientos cuarenta (3.840) personas -folio 6 y siguientes de la resolución, carpeta de Wilfrido Manuel Mena Cuesta, carpeta número 288155 FGN-

[2170] El Título Colectivo Agrupa 120 comunidades negras del Medio Atrato.

[2171] Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos, entre otros (Sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández) *"…la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso…"*

Renovables y de Protección al Medio Ambiente- y 99 de 1993, canon 85 (para el momento de los hechos).

13.1.1.11 La Sala reconocerá como tiempo máximo de desplazamiento forzado, el término de ciento ochenta (180) días, ello para efectos de entregar una suma dineraria por *gastos de arrendamiento* en que pudo incurrir la persona; de igual forma, debe de precisarse en este punto que, no se trata de igual situación cuando se indica por parte de los representantes judiciales "tiempo de asentamiento" y "tiempo de desplazamiento"; pues en el primero, el desplazado logró asentarse en otro sitio, finiquitando con ello la duración del desplazamiento; mientras que en el segundo evento, si la víctima no se sitúa en otro lugar, estará desplazado hasta que ello ocurra o se efectué su retorno.

13.1.1.12 Para el reconocimiento de *"inventario de negocios, abarrotes, víveres, licores, entre otros",* que hagan parte de un establecimiento comercial, se acogerá el principio de flexibilidad probatoria, toda vez que se tiene claro que, en la mayoría de las regiones donde padecieron estos flagelos no se contaba con entidad autorizada para tales efectos, como Cámara de Comercio o Industria y Comercio; por tanto, se admitirán las diferente declaraciones extra proceso de testigos, facturas, recibos, escrituras, entre otros, así como las manifestaciones de las propias víctimas, al intervenir en audiencia pública que dan cuenta de la existencia del inmueble o sus elementos constitutivos; ello, conforme a las reglas generales establecidas por esta Sala de Conocimiento para la respectiva liquidación de perjuicios materiales.

En cuanto a las víctimas de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia (operación 'Tormenta del Atrato' -mayo dos (2) de 2002) se tendrá en cuenta, la certificación municipal emitida para registro de los establecimientos de comercio, la cual indica que la entidad reguladora para tal efecto comenzó a prestar servicios a partir del año 2009.

Pese lo anterior, y teniendo de presente lo ordenado en la jurisprudencia existente, esta Corporación hace claridad que, el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía del daño material (bienes), cuando dentro del proceso de justicia y paz no se

demuestre su monto, pero no suple la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, el cual debe probarse con elementos de convicción diferentes[2172].

13.1.1.13 Respecto a los ciudadanos que solicitan el pago de "tanques o canecas de gasolina", se requiere que el representante judicial, allegue elemento probatorio que permita al fallador establecer la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución, toda vez que se trata de un objeto regulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía[2173]

13.1.1.14 En cuanto al pago de 'madera', con la expedición de la Ley 70 de 1993 se declaró a las comunidades negras e indígenas únicas dueñas de los territorios donde históricamente han vivido a lo largo del río Atrato en el Chocó, y sus riquezas naturales; cada año se explotan en promedio cuatro mil (4.000) hectáreas de bosques en la mencionada zona, sin que se evidencie la recuperación del ecosistema afectado por la explotación de maderas.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió en el 2.007 la Resolución 1393; que establece "*quien posea una tierra y quiera aprovechar los recurso que hay en ella, debe hacerle una solicitud al gobierno, que decide en este caso la cantidad de madera en metros cúbicos que se pueden cortar";* no obstante, dado que la documentación -pre requisito- para adquirir el permiso es demasiado costosa y teniendo en cuenta que las comunidades nativas se encuentran impedidas para subragar dicho gasto; en asociación con entidades privadas que aportarían su capital, las negritudes e indigenas lograron continuar explotando la tierra, siendo un trabajo mal remunerado.

Sin embargo estas tierras no han tenido protección alguna, nótese como se ha asolado de manera exagerada los recursos naturales, solo se estimula el proceso de

---

[2172] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016).

[2173] Decreto Nacional 4299 de 2.005, Artículo 1° el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,..."*

devastación forestal; pero en cuanto a la reforestación, adecuación de tierras, nuevos sistemas de sembradío, quienes ejercían esa explotación no se interesaron en continuar impulsando su crecimiento y desarrollo. Los impactos ambientales se expresan entonces, en la contaminación de las aguas, sedimentación y taponamiento de los ríos, causes y canales, cambios, entre otros. Las hectáreas actívales, no llegan ni al 25% de las que existían desde ese entonces.

Entre los años 1995 y 2006, esta asolación la padeció la región de Riosucio-Chocó, a manos del Bloque 'Elmer Cárdenas', bajo el mando general del postulado *Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'*, puso en práctica la idea de repartir motosierras, comida y gasolina a cambio de trabajo y así aumentar su economía; ya que para la época necesitaba financiarse; así, esta situación se convirtió en un modo de sustento para los pobladores del territorio, éstos contaban con el permiso para talar la madera, misma que era vendida a los paramilitares y éstos la negociaban en parte con el departamento o incluso en Cartagena. Esta circunstancia permitió entonces a la empresa criminal apropiarse de esta explotación y mantenerla como un medio de financiación, de lo cual, ningún ciudadano se negaría por las amenazas y el temor que generaba la agrupación armada ilegal.

De lo anterior, se pudo vislumbrar entonces, que así los terrenos pertenecieran a los consejos comunitarios y resguardos indígenas, quien se benefició económicamente para la fecha de los hechos de la explotación de la madera, fueron los grupos armados al margen de la ley -Bloque Élmer Cárdenas-; de allí que, como se indicó en audiencia concentrada el siete (7) de mayo de 2014 -record 00:17:36-, a través de los representantes judiciales, **es un territorio de carácter colectivo**, asignado a los Consejos Comunitarios de Riosucio-Chocó; razón por la cual, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicios individuales relacionados con esta actividad. Dicho lo anterior, el bien no reconocido del cual se hace referencia, según lo inidcado por el titular de la acción penal, será objeto de formulación de manera posterior, y el pronunciamiento de la Sala frente a la reparación integral será conforme a las pretensiones efectuadas por el delegado del Ministerio Público, como representante de las víctima indeterminadas.

13.1.1.15 Para la liquidación de este perjuicio material '*daño emergente*' se tomará como medio de prueba para la cuantificación de los bienes perdidos que las víctimas peticionan, modelos baremos[2174] y diferenciados con el fin de unificar aquellos valores que excedan la cuantía real al momento del ilícito en el petitum formulado o en su defecto aquellas pertenencias sin cuantificar unitariamente por los lesionados.

13.1.1.16 Las tablas de baremo fueron creadas teniendo de presente las circunstancias del hecho delictivo en tiempo y lugar, pues es notorio que los bienes de las vícitmas no poseían el mismo valor en territorios y anualidades diferentes[2175].(ver anexo muestra tabla de baremo)

Así pues, si lo peticionado se encuentra por debajo del valor promedio establecido en este párametro, -*teniendo de presente que el fallador no puede excederse en tanto que, estaría traspasando el concepto ultra petita y extra petita-,* se accederá a lo solicitado, pero si se encuentrá por encima, se reconocerá para el daño emergente, solo lo determinado en la tabla, exceptuando los montos que áun siendo superiores al promedio de la escala referencia, se encuentren probados con medios de convicción suficientes.

Los casos en que no sea posible especificar la cantidad y cuantía de cada bien pedido para determinar de donde surge el valor total peticionado, será reconocido de manera general por esta Magistratura, toda vez, que así lo insta la víctima en la prueba adjunta (juramento estimatorio, declaración extra proceso, entre otras), es decir, un monto total sin discriminar los bienes perdidos de manera particular.

13.2 Lucro Cesante

13.2.1 Conforme a la sentencia número 46316 de 2017 -ya citada-, el lucro cesante se liquidará acogiendo la suma mensual que devengaban las víctimas, pese a

[2174] CSJ SP 27 de abril 2011 radicación 34547 ratificado en CSJ SP agosto 16 de 2017 radicación 47053.
[2175] Riosucio-Chocó 1997, Bojayá 2002 y Dabeiba 2002.

ello, cuando lo percibido por el afectado sea inferior al salario minimo mensual legal vigente o no pueda acreditarse tal ingreso, se presumirá el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que acaecieron los hechos, el cual será actualizado[2176].

13.2.2 Teniendo claro el anterior numeral, se liquidará el lucro cesante consolidado acogiendo la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

índice final → índice de precios al consumidor a la fecha del hecho

Índice inicial → índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Ra: Renta actual — R: Renta a la fecha del hecho

Una vez efectuado lo anterior, y obteniendo el resultado, se aplicará la siguiente fórmula, con el incremento del veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales, así:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

13.2.3 Al igual que en el anterior item, se tendrá en cuenta el principio de flexibilización probatoria; no obstante, será menester que las víctimas en los diferentes medios de acreditación, hayan manifestado la ocupación o labor ejercida por el ciudadano, el tiempo de desplazamiento o asentamiento[2177] y la ganancia estimada que dejaron de percibir, lo cual debe demostrarse.

[2176] Lo anterior, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener un salario mínimo legal mensual vigente.

[2177] Con respecto al tiempo del desplazamiento, en reunión 'Sala de Conocimiento', se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir 180 días.

13.2.4 Atendiendo que las mujeres dedicadas al cuidado del lar de su familia, no devengaban salario alguno, no habrá lugar a reconocerles lucro cesante. Lo anterior, toda vez, que sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico y no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas en los delitos de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "persona dedicada al hogar" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual; ellas siempre estuvieron bajo el cuidado de la familia.

Dicho en otras palabras, en lo que tiene que ver exclusivamente al reconocimiento del lucro cesante a favor de las "*amas de casa*" en la liquidación de perjuicios materiales acaecida con ocasión al delito de desplazamiento forzado, siempre y cuando no se haya acreditado otra labor de la cual se desprenda tal rubro, la Sala negará dicha pretensión, en el entendido que estas personas no finalizan su loable labor del cuidado y administración del hogar, en esa situación.

Esta Magistratura no desconoce que tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de la materia, es tal "*la importancia del trabajo de las amas de casa para la sociedad, lo que ha propiciado, no obstante su falta de remuneración, que sea ubicado dentro de la categoría de las actividades productivas*"[2178] y por tanto indemnizables; no obstante, ello se predica de otros hechos punibles en donde finiquita la labor, como lo son el homicidio y la desaparición forzada; empero, se reitera, en el evento del desplazamiento forzado la ejecución de la actividad continua, pues incluso durante ese penoso y dificultoso escenario, el hogar y la familia permanecen bajo la guarda y cuidado de quien se encarga de ello.

Dicho lo anterior, este Cuerpo Colegiado aumentará el valor del perjuicio inmaterial a quien cumplía con lo ya referenciado, en el 40% del valor establecido por la H. Corte

[2178] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Rad. 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945)B

(224 SMMLV) y el porcentaje restante será dividido entre los demás integrantes acreditados del grupo familiar en partes iguales, en compensación al temor, zozobra y sufrimiento padecido en el desplazamiento forzado, lo que dificultó que dichas funciones se realizaran de manera tranquila y armónica dentro de su núcleo familiar.

13.2.5 Se presume que los menores de edad, se dedicaban a labores escolares; por tanto si se solicita el reconocimiento del lucro cesante debido a su favor, debe aportarse elementos materiales probatorios que así lo acrediten.

13.3 Perjuicios inmateriales o daños morales

13.3.1 Este perjuicio se calculará conforme a lo advertido en sentencia con radicado 46061 del cuatro (4) de mayo de 2016, precitada, se advirtió: *"… Así, para el delito de desplazamiento forzado la judicatura de manera uniforme ha venido ordenando la indemnización de perjuicios por daño moral a cada víctima en una suma equivalente a* ***50 SMMLV por persona****, sin que sobrepase* ***224 SMMLV por núcleo familiar****, criterio que se identifica con el adoptado por el Consejo de Estado sobre la materia…"* (resalto por fuera del texto)

13.3.2 Los reclamantes del núcleo familiar, deberán, atendiendo el principio de flexibilidad probatoria demostrar el parentesco con el reportante, como se indicó anteriormente, por medio de registro civil, documentos de identidad, pártida de matrimonio, entre otros.

13.3.3 En cuanto a los padres e hijos de crianza, deben los representantes de víctimas, aportar los elementos materiales probatorios necesarios, que permitan al

fallador obtener conocimiento de la estrecha relación que hay entre éstos, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46774 del trece (13) de julio de 2016, sostuvo: *"… No desconoce la Corte el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los hijos de crianza, o sea, aquellas personas que, sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia… las declaraciones extrajuicio aportadas durante el incidente de reparación integral, de manera lacónica, se circunscriben a referir que el obitado se hizo cargo de ella desde temprana edad sin brindar más información con respecto a las causas por las cuales tuvieron conocimiento de esta situación… Por consiguiente,* ***los medios de convicción allegados al plenario no ofrecen elementos de juicio con la capacidad de develar, fehacientemente, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones****…"* (Resalto propio)

13.4 Daño a la salud

13.4.1 Para el reconocimiento de este concepto (daño psicofísico o a la vida en relación) la Sala valorará el mismo, acogiendo como medio probatorio la historia clínica, incapacidad médica o valoración emitida por perito psicólogo, en la que se determine que dicho perjuicio o secuela se produjo como consecuencia del desplazamiento forzado padecido.

Así las cosas, se procederá a iniciarse la respectiva liquidación de perjuicios en los cargos formulados que conforman el patrón de macro criminalidad y victimización de ***desplazamiento forzado***, conforme procedió la Defensoría Pública a exponerlos, es decir, las causas presentadas por cada representante judicial.

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

- **Desplazamiento forzado de Eufran Arrieta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 7.197.111. (Carpeta víctima 187058)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Eufran Arrieta Díaz***[2179], se desplazó con su esposa ***Elida Vivas Mosquera,*** y sus hijos menores, representados legalmente por ambos padres, pues estos concedieron poder al defensor para su debida representación en el incidente que se liquida, y son: ***Ever y Julio Cesar Arrieta Vivas, Rosa Esther y Jadison Vivas Mosquera,*** así como ***Jhon Cesar y Eduard Américo Palacio Vivas***. Se prueba parentesco con su grupo familiar cercano.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Eufran Arrieta Díaz***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***sesenta y seis millones de pesos ($66.000.000,00)[2180],*** misma cuantía en que el afectado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en febrero de 1997.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2179Folio 4 a 9 y 18 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Eufran Arrieta Díaz.
2180Folio 19 Ibídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	20 Hectáreas	640.000,00	12.800.000,00	133,40	38,63	**$183.625.748,39**
CULTIVOS DE ARROZ	5 Hectáreas	1.504.215,69	7.521.078,45			
CULTIVOS DE PANCOGER	5 Hectáreas	3.000.000,00	15.000.000,00			
CULTIVOS DE FRIJOL	3 Hectáreas	3.000.000,00	9.000.000,00			
MULAS DE CARGA	7	808.333,33	5.658.333,31			
AVES DE CORRAL	150	10.000,00	1.500.000,00			
CANOAS	5	300.000,00	1.500.000,00			
TRASMALLO	1	194.971,00	194.971,00			
TOTAL			**$53.174.382,76**			**$183.625.748,39**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento ochenta y tres millones seiscientos veinticinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos ($183.625.748,39),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Eufran Arrieta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 7.197.111.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00)***[2181]. Valor que no posee documento probatorio para su reconocimiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y se desplazó de su residencia por 360 días, acorde con el juramento estimatorio[2182].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó por un (1) año, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

2181 $644.333,33, por doce (12) meses de su desplazamiento. Salario superior al mínimo legal vigente para el año 1997.
2182Ibídem.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Eufran Arrieta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 7.197.111.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Eufran Arrieta Díaz,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de veintiocho (28) S.M.M.L.V., para cada uno. Ocho (8) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Eufran Arrieta Díaz***, y su familia se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eufran Arrieta Díaz	C.C.	7.197.111	DAÑO EMERGENTE	183.625.748,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Elida Vivas Mosquera	C.C.	35.785.002	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ever Arrieta Vivas	C.C.	1.045.506.576	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rosa Esther Vivas Mosquera	C.C.	39.321.055	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jadison Vivas Mosquera	C.C.	1.045.489.962	DAÑO MORAL	28 SMMLV
John Cesar Palacio Vivas	C.C.	71.350.230	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Julio Cesar Arrieta vivas	C.C.	1.045.510.620	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eduard Américo Palacios Vivas	C.C.	71.988.254	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Elide Mosquera Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.021. (Carpeta víctima 402897)**

Aportado el material probatorio en el proceso de ***Francisco Elide Mosquera Orejuela***[2183], se evidencia ser casado con ***Cruz Mery Mosquera Mosquera,*** y sus hijas menores, las cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este otorgó mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida y son: ***Yanila y Luz Estella Mosquera Mosquera,*** con quienes se desplazó en febrero de 1.997. Se Observa prueba documental suficiente, para demostrar el parentesco entre el reportante y sus descendientes.

Para esta liquidación no se reconocerá por concepto de daño moral a ***Cruz Mery Mosquera Mosquera,*** toda vez, que no otorga poder de representación judicial al incidente en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Francisco Elide Mosquera Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.021,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en -la Comunidad de Cacarica, Bijao en Riosucio-Chocó-, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veintiún millón novecientos cincuenta pesos ($21.950.000,00)***[2184].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2183Folio 7 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Elide Mosquera Orejuela.
2184Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Elide Mosquera Orejuela.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS	1	4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$ 75.799.378,72**
ENSERES		700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, PLÁTANO, YUCA Y ÑAME.	5 HECTÁREAS	3.000.000,00	15.000.000,00			
AVES	80	10.000,00	800.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
MOTOR	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$21.950.000,00**			**$ 75.799.378,72**

La suma de ***setenta y cinco millones setecientos noventa y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos con setenta y dos centavos ($75.799.378,72),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Francisco Elide Mosquera Orejuela, con cédula de ciudadanía número 11.865.021.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Francisco Elide Mosquera Orejuela***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el afectado, cabeza de su núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra, su renta mensual ascendía a un (1) S.M.M.LV., y se desplazó de su residencia por seis (6) meses, acorde con el juramento estimatorio[2185].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar a favor del ofendido el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Será reconocido por la Sala, para la liquidación de este concepto, el tiempo de desplazamiento declarado por el afectado, es decir 180 días.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2185Folio Ibídem.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Francisco Elide Mosquera Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.021.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Francisco Elide Mosquera Orejuela,*** y cada integrante de su grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Francisco Elide Mosquera Orejuela***, y su familia se les liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Elide Mosquera Orejuela	C.C.	11.865.021	DAÑO EMERGENTE	75.799.378,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yanila Mosquera Mosquera	C.C.	1.045.505.256	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Estella Mosquera Mosquera	R.C.	1.193.568.854	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Julia Erenia Valoyes Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.059 (Carpeta víctima 288255)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Julia Erenia Valoyes Romaña***[2186]**,** se evidencia que se desplazó en compañía de sus hijos menores ***Rogelio William, Luz Ney, Yomaira, Susa Johana, Luis Javier, Jesús Alberto y Doris Alicia Lemus Valoyes***; de Bijao Cacarica por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley. El material probatorio entregado, determina el parentesco e identidad de cada miembro que conforma este núcleo familiar.

Los descendientes de la señora ***Julia Erenia,*** serán representados legalmente por su madre, por ser menores de edad para la data del hecho delictivo, teniendo de presente que ella concedió mandato para su debida representación judicial.

2186Folio 2 a 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julia Erenia Valoyes Romaña.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Julia Erenia Valoyes Romaña***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.059***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintiocho millones setecientos cincuenta mil pesos ($28.750.000,00)***[2187]***.***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	5 Hectáreas	3.600.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$94.982.319,41**
CULTIVOS DE YUCA Y ÑAME	1 Hectárea	3.600.000,00	3.600.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MULAS DE CARGA	3	808.333,33	2.424.999,99			
COCOS	30	10.000,00	300.000,00			
ÁRBOLES FRUTALES		200.000,00	200.000,00			
ENSERES		700.000,00	700.000,00			
MÁQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$27.504.999,99**			**$94.982.319,41**

2187Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julia Erenia Valoyes Romaña.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento, el cual equivale a seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa y cuatro millones novecientos ochenta y dos mil trescientos diecinueve pesos con cuarenta y un centavos ($94.982.319,41***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Julia Erenia Valoyes Romaña, *portadora de la cédula de ciudadanía número 35.785.059.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Julia Erenia Valoyes Romaña*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante, laboraba cultivando la tierra para aquella época, se desplazó de su residencia por un término de seis (6) meses y sus ingresos sumaban un (1) S.M.M.L.V., como lo enuncia su representante.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Julia Erenia Valoyes Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.059.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social de la afectada directa y

su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios causados la suma de veintiocho (28) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Julia Erenia Valoyes Romaña***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julia Erenia Valoyes Romaña	C.C.	35.785.059	DAÑO EMERGENTE	94.982.319,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rogelio William Lemus Valoyes	C.C.	71.989.280	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Ney Lemus Valoyes	C.C.	1.045.503.926	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Yomaira Lemus Valoyes	C.C.	39.320.906	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Susa Johana Lemus Valoyes	C.C.	1.017.143.601	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luis Javier Lemus Valoyes	C.C.	71.353.447	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jesús Alberto Lemus Valoyes	C.C.	1.045.498.841	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Doris Alicia Lemus Valoyes	C.C.	1.045.512.467	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Víctor Manuel Reyes Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.401. (Carpeta víctima 324231)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Víctor Manuel Reyes Romaña***[2188], se desplazó de Riosucio-Chocó, con su compañera permanente ***Danis Bertel Quintanilla,*** y sus hijas, las cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este otorgó mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida y son***: Yasmaira, Carol Jhoana y Ruth María Reyes Bertel.*** La documentación que reposa en la carpeta del afectado demuestra parentesco e identidad de cada miembro del núcleo familiar.

Para esta liquidación no se reconocerá por concepto de daño moral a ***Danis Bertel Quintanilla,*** toda vez, que no presenta poder judicial al proceso.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Víctor Manuel Reyes Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.401***, reconocer el valor consignado en la 'declaración extra proceso', correspondiente a los bienes que se

2188Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Manuel Reyes Romaña.

perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***cuatrocientos cincuenta y tres millones de pesos ($453.000.000,00).***[2189]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70	133,4	38,63	**$ 84.580.768,52**
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	300.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$ 24.492.916,70**			**$ 84.580.768,52**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y lo liquidado por la Sala, corresponde al no reconocimiento de algunos predios; puesto que, no se aporta documentos probatorios de la tenencia de los mismos, como el registro de bienes inmuebles -para el caso de las fincas-.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, tampoco se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su propiedad, como el certificado de vacunación o el registro de su marca ante la entidad competente para la época.

2189 Ibídem.

La suma de ***ochenta y cuatro millones quinientos ochenta mil setecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos ($84.580.768,52*)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, al señor ***Víctor Manuel Reyes Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.401.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Víctor Manuel Reyes Romaña*,** solicita por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el lesionado, se desempeñaba como agricultor, devengaba un (1) S.M.M.L.V. para aquella época y el desplazamiento de su residencia fue por tres (3) años. Lo anterior, acorde con la declaración entregada a la Fiscalía en Formato Entrevista Policía Judicial[2190].

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

2190 Folio 34 Carpeta Incidente Fiscalía víctima Víctor Manuel Reyes Romaña.

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Víctor Manuel Reyes Romaña, fue desplazado por tres (3) años como se indica anteriormente, sin embargo, por reglas generales de esta Corporación se liquidará 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá a ***Víctor Manuel Reyes Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.401,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Víctor Manuel Reyes Romaña***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A las víctimas del grupo familiar de ***Víctor Manuel Reyes Romaña***, se reconocerá:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Víctor Manuel Reyes Romaña	C.C.	71.973.401	DAÑO EMERGENTE	84.580.768,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasmaira Reyes Bertel	C.C.	1.045.503.976	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carol Jhoana Reyes Bertel	C.C.	1.045.517.335	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ruth María Reyes Bertel	C.C.	1.045.508.730	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Cenulfa Palacios Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.654. (Carpeta víctima 300477)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Ana Cenulfa Palacios Valencia***[2191], se desplazó con su compañero permanente el señor ***Vicente Córdoba,*** y sus hijos: ***Daisy Murillo Palacios, Everny y Yuleisy Barcos Palacios.*** Los documentos acreditaron parentesco para su grupo familiar y condición de víctimas de desplazamiento de Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó.

Para esta liquidación no se reconocerá por concepto de daño moral a ***Vicente Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.834.701,*** toda vez, que no incluye poder judicial para su representación al proceso.

Daisy Murillo Palacios, Everny y Yuleisy Barcos Palacios, serán representadas legalmente por su madre, por ser menores de edad para la data del hecho delictivo, teniendo de presente que ella concedió mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante de ***Ana Cenulfa Palacios Valencia***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión, traslado o desplazamiento forzado de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997-, en la suma de ***veintitrés millones ochocientos ochenta mil pesos ($23.880.000,00)[2192].***

2191 Folio 2-4 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Ana Cefula Palacios Valencia. Apoderado judicial.
2192Folio 9 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Ana Cefula Palacios Valencia. Apoderado judicial.

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ SECO	40 Cargas	80.000,00	3.200.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ PEQUEÑO	32 Cargas	80.000,00	2.560.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA	1	2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	38,63	**$78.308.758,28**
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
CERDOS	6	80.000,00	480.000,00			
BURRO	1	250.000,00	250.000,00			
MULAS DE CARGA	2	808.333,33	1.616.666,66			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	70.000,00	420.000,00			
TRANSPORTE	5 Personas	6.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$22.676.666,66**			**$78.308.758,28**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses. Adicionalmente algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y ocho millones trescientos ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veintiocho centavos ($78.308.758,28)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para la señora ***Ana Cenulfa Palacios Valencia***.

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Ana Cenulfa***, realizaba actividades agrícolas, labores que le rentaban ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** y se desplazó de su residencia por un (1) año, acorde con el juramento estimatorio[2193].

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

2193Folio 9 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Ana Cefula Palacios Valencia. Apoderado judicial.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Ana Cenulfa Palacios Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.654.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Ana Cenulfa Palacios Valencia.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

El reconocimiento a ***Ana Cenulfa Palacios Valencia***, y a su familia será:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Ana Cenulfa Palacios Valencia	C.C.	39.300.654	DAÑO EMERGENTE	78.308.758,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daisy Murillo Palacios	C.C.	39.313.546	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Everny Barcos Palacios	C.C.	1.045.502.558	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuleisy Barcos Palacios	C.C.	1.045.515.715	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jorge Enrique Lemos Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.650. (Carpeta víctima 297223)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Jorge Enrique Lemos Valoyes***, de estado civil, unión marital de hecho con ***Doris Damaris Páez Pérez,*** fueron desplazados de -Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó-, con sus hijos ***Cinthya Estefany Baldrich Páez y Richard Antony Llanos Páez***[2194]. Se confirma afinidad entre su grupo familiar cercano.

No se reconocerá para esta liquidación por concepto de daño moral a ***Doris Damaris Páez Pérez***, puesto que, no incorpora poder de representación al proceso.

Cinthya Estefany Baldrich Páez y Richard Antony Llanos Páez, serán representadas legalmente por su padre, por ser menores de edad para la data del hecho delictivo, teniendo de presente que ella concedió mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

Jorge Enrique Lemos Valoyes, avalora su perjuicio material que reposa en el juramento estimatorio, en un valor de ***dieciséis millones seiscientos treinta pesos ($16.630.000,00)***[2195], como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, junto con su familia el -27 de febrero de 1997-. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2194 Folio 10-15 Carpeta Incidente Fiscalía víctima Jorge Enrique Lemos Valoyes.
17 Folio 9 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Jorge Enrique Lemos Valoyes, Apoderado judicial.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
ENSERES		700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA Y PLÁTANO	1/2 Hectáreas	1.800.000,00	1.800.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	**$50.550.185.51**
MULA DE CARGA	1	808.333,33	808.333,33			
CERDO	1	80.000,00	80.000,00			
AVES DE CORRAL	10	10.000,00	100.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$14.638.333,33**			**$50.550.185,51**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es por seis (6) meses; por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta millones quinientos cincuenta mil ciento ochenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos ($50.550.185,51)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Jorge Enrique Lemos Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.650.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jorge Enrique Lemos Valoyes*****,** ***portador de la cédula de ciudadanía número 71.984.650***, solicita por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el señor ***Jorge Enrique***, era agricultor y se desplazó de su residencia por 180 días, acorde con el juramento estimatorio[2196]. No obstante, en la misma prueba documental, se evidencia que el tiempo que estuvo cesante fue por 120 días, los cuales serán reconocidos por la Sala para la liquidación de este perjuicio.

Según lo anterior, se reconocerá a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá 120 días de desplazamiento, para este concepto.

2196 Folio 9 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Jorge Enrique Lemos Valoyes. Apoderado judicial.

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$3.715.601,00**

Por lo anterior, el **Lucro cesante** que corresponde a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** será reconocido a favor de ***Jorge Enrique Lemos Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.650.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia del reportante.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Jorge Enrique Lemos Valoyes***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jorge Enrique Lemos Valoyes	C.C.	71.984.650	DAÑO EMERGENTE	50.550.185,51
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cinthya Estefany Baldrich Páez	C.C.	1.045.511.442	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Richard Antony Llanos Páez	C.C.	1.045.501.903	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana López Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.326. (Carpeta víctima 288241).**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Juana López Mosquera***, sostenía unión marital de hecho con ***Israel Lemos Valoyes***. De dicha unión nacieron sus hijos ***Keiler Alexander y Karina Andrea Lemos López***[2197]***,*** menores para la data del hecho delictivo.

2197Folio 2 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana López Mosquera.

Keiler Alexander Lemos López, cuenta con la representación legal de su madre, quien si otorgó poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la presente causa. Su grupo familiar fue desplazado de –Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó-.

Se prueba parentesco entre las partes.

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta a ***Karina Andrea Lemos López***, puesto que, al momento de las vicisitudes no había nacido, ello acaeció el 28 de abril de 1998 y los hechos se remontan al mes de febrero del año 1997.

Israel Lemos Valoyes, no anexó poder para su debida representación judicial en el incidente actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Juana López Mosquera***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***quince millones quinientos sesenta y cinco mil pesos ($15.565.000,00)***[2198]. Suma en que la reportante avalúa sus bienes perdidos a raíz de la expulsión forzada del que fueron víctimas, en-febrero de 1997-. Se incluye los gastos de transporte en que incurrió la víctima al trasladarse a la ciudad de Turbo.

Por lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2198Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana López Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	38,63	**$53.750.220,04**
CERDOS	5	80.000,00	400.000,00			
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectáreas	640.000,00	640.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
ENSERES		800.000,00	800.000,00			
TRANSPORTE	1	50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$15.565.000,00**			**$53.750.220,04**

La suma de ***cincuenta y tres millones setecientos cincuenta mil doscientos veinte pesos con cero cuatro centavos ($53.750.220,04)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente a ***Juana López Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 26.379.326.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Juana López Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, la suma de ***tres millones ochocientos sesenta y seis mil pesos ($3.866.000,00)***.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas para la época, se desplazó de su residencia por 180 días y sus ingresos mensuales ascendían a un (1) S.M.M.L.V., acorde con el juramento estimatorio[2199].

Según lo anterior, se reconocerá como base para liquidar el concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2199Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana López Mosquera.

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a ***Juana López Mosquera, identificada con cédula 26.379.326.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar de ***Juana López Mosquera***. Dos (2) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Juana López Mosquera***, y su familia se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana López Mosquera	C.C.	26.379.326	DAÑO EMERGENTE	53.750.220,04
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Keiler Alexander Lemos López	C.C.	1.045.519.098	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Nereida Palacio Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.710.255. (Carpeta víctima 301608)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Luz Nereida Palacio Valencia***, se avizora que se desplazó de Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó, con sus hijos menores ***José David, Dayri*** y ***Javier Cansía Palacio,*** así como ***Diana Patricia Salas Palacio***[2200], los cuales contaban con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

Para el momento del hecho delictivo la señora ***Luz Nereida***, convivía en unión libre con ***Arcadio José Cansía Pacheco*** *–fallecido el 24 de marzo de 2012*[2201]-.

El señor ***Arcadio José,*** quien se observa murió después del desplazamiento, no aportó mandato judicial para su debida representación.

2200Folio 2 a 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Nereida Palacio Valencia.
[2201] Folio 16 registro civil de defunción indicativo serial 07279171 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luz Nereida Palacio Valencia***, ***portadora de la cédula de ciudadanía número 35.710.255***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, suma que equivale a ***cuarenta y siete millones doscientos dieciséis mil pesos ($47.216.000,00)***[2202]***.*** La afectada estima su patrimonio abandonado a raíz del traslado forzado del que fue víctima a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la cuantía mencionada.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR 24"	1	400.000,00	400.000,00	133,40	38,63	**$157.541.843,09**
CERDOS	3	80.000,00	240.000,00			
MULAS DE CARGA	3	808.333,33	2.424.999,99			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	15 Hectáreas	640.000,00	9.600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	5 Hectáreas	3.000.000,00	15.000.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
MOTOSIERRAS	2	2.200.000,00	4.400.000,00			
CASA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
ENSERES		500.000,00	500.000,00			

2202Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Nereida Palacio Valencia.

TRANSPORTE	6 Personas	6.000,00	36.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	70.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$45.620.999,99**			**$157.541.843,09**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados en ítem arrendamiento que es por (6) meses.

Además, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que, no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento cincuenta y siete millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos con cero nueve centavos ($157.541.843,09),*** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente, a ***Luz Nereida Palacio Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.710.255.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Luz Nereida Palacio Valencia***, solicitó reconocer por lucro cesante debido, a favor de la víctima ***cien mil pesos ($100.000,00)***; hasta la muerte de su compañero; quien era el que devengada dicha renta[2203].

[2203] Audiencia donde se surtió el incidente de reparación con fecha junio 5 de 2015, record 00:40 Consecutivo 8 Carpeta 14.

En el mismo orden de ideas, advierte la Sala no reconocer este perjuicio material al señor ***Arcadio***, puesto que no otorgó poder, como se menciona al inicio de esta liquidación.

Sin embargo, consta en el cartapacio allegado por la Fiscalía, que la renta producida por las actividades agrícolas a las cuales se dedicaba la reportante, junto con su compañero para la época, equivalía a ***cien mil pesos ($100.000,00).*** El grupo familiar no retornó a su lugar de origen.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La señora ***Luz Nereida Palacio Valencia***, no regresó a sus tierras. No obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará (6) meses así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a ***Luz Nereida Palacio Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.710.255.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luz Nereida Palacio Valencia***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Luz Nereida Palacio Valencia***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Nereida Palacio Valencia	C.C.	35.710.255	DAÑO EMERGENTE	157.541.843,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
José David Cansía Palacio	R.C.	24390097	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Dayri Cansía Palacio	C.C.	1.045.510.816	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Javier Cansía Palacio	C.C.	1.045.504.028	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Diana Patricia Salas Palacio	C.C.	1.040.353.001	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Argelio Murillo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.550. (Carpeta víctima 323060)**

Se pronuncia la Sala para este caso en particular, atendiendo que, una vez verificados todos los elementos materiales probatorios que reposan tanto en la carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación, así como la aportada por el Representante Judicial, que se presenta la siguiente situación:

- En la carpeta número 323060, figura como reportante el señor ***Jesús Argelio Murillo Córdoba***, disponiendo el ente acusador su reconocimiento como afectado en la presente causa.

- Del acervo probatorio que reposa en la carpeta 015 -Defensoría del Pueblo-, se vislumbra, poder suministrado por la señora ***Ester Córdoba Palacios***[2204], así como el respectivo juramento estimatorio[2205]; ello, en calidad de compañera permanente de ***Murillo Córdoba***, quien también se desplazó de la comunidad –La Raya de Cacarica en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997-.

Por lo anterior, esta Judicatura, tendrá como víctima reportante a ***Córdoba Palacios,*** pues si bien, el titular de la acción penal, en su labor investigativa recibe denuncia por parte de ***Jesús Argelio***, es su compañera quien suministra el poder correspondiente a la Defensoría Pública, quien además, cuenta con la representación legal de sus descendientes, ***Jairo, Ferney, Freddy y Jailer Murillo Córdoba*** así como ***Luis Alberto Mena Córdoba,*** también víctimas en el proceso, por quienes se reclama indemnización por daños morales.

Y es que, el ciudadano ***Jesús Argelio Murillo*****,** no suministró el respectivo poder a la Defensoría del Pueblo, que permitiera su representación judicial y deprecar a su favor las pretensiones pertinentes; por ende, esta Corporación no podrá liquidar a favor de esta persona ningún concepto indemnizatorio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Ester Córdoba Palacios***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***diecisiete millones seiscientos cincuenta mil pesos ($17.650.000,00)[2206].*** Cuantía que hace referencia a la estimación que la víctima hace de sus bienes perdidos, como consecuencia de la deportación sufrida.

[2204] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo víctima Jesús Argelio Murillo Córdoba.
[2205] Folio 1 Ibídem.
2206Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Argelio Murillo Córdoba.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO, YUCA, ARROZ Y MAÍZ	4 Hectáreas	1.500.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$55.425.058,24**
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
PATOS	250	15.000,00	3.750.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
CABALLOS	4	500.000,00	2.000.000,00			
RESES	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$16.050.000,00**			**$55.425.058,24**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en el juramento estimatorio.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se advierte elementos probatorios que comprueben la propiedad estos, pues es a través del certificado de vacunación o el registro de su marca que se prueba dicha tenencia, de no ser así se reconocerá solo lo reglado por la Sala.

La suma de ***cincuenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos ($55.425.058,24)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Ester Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 26.383.571.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)*** por concepto de lucro cesante debido, a favor de ***Ester Córdoba Palacios.***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a labores del campo para la época. Se desplazó de su residencia por treinta (30) días y la renta originada por su trabajo ascendía a un (1) S.M.M.L.V., acorde con el juramento estimatorio[2207].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, ni el solicitado por el apoderado, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

2207 Ibídem.

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Esta Magistratura reconocerá el tiempo solicitado por el apoderado de la víctima un (1) mes para liquidar esta indemnización.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Por lo anterior, el lucro cesante por valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25,)*** será reconocido a favor de ***Ester Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 26.383.571.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, otorgar por este tipo de compensación la suma de 37,33 S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar de la señora ***Ester Córdoba Palacios,*** seis (6) en total, a razón del dolor padecido por las víctimas como consecuencia del hecho dañoso al que fueron sometidos en el desplazamiento forzado.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Ester Córdoba Palacios***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esther Córdoba Palacios	C.C.	26.383.571	DAÑO EMERGENTE	55.425.058, 24
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jairo Murillo Córdoba	R.C.	1.007.337.338	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ferney Murillo Córdoba	R.C.	1.045.491.262	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Freddy Murillo Córdoba	R.C.	1.045.491.263	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jailer Murillo Córdoba	C.C.	1.039.448.549	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Alberto Mena Córdoba	C.C.	71.353.591	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilfrido Manuel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.086. (Carpeta víctima 288155)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta del señor ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta***, es casado con la señora ***Agustina Guzmán Martínez***, y son sus hijos: ***Wilmer, Willysaura y Agustina Mena Guzmán***[2208]. La prueba documental es suficiente para demostrar parentesco. Su grupo familiar fue desplazado de la comunidad de -Bijao-Cacarica en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997-.

Los descendientes de ***Wilfrido Manuel, Wilmer*** y ***Agustina***, serán representados legalmente por su padre, por ser menores de edad para la data del hecho delictivo, teniendo de presente que él, concedió mandato para su debida representación judicial.

En ausencia de poder para ser representadas debidamente en el actual incidente, ***Agustina Guzmán Martínez,*** su compañera y ***Willysaura Mena Guzmán ‘***hija mayor de edad nacida el 13/04/1977', no serán reconocidas por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

Se deprecó en favor de ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.086***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***setenta y siete millones seiscientos mil pesos ($77.600.000,00)[2209].*** Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes del afectado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

2208Folio 3-5 y 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilfrido Manuel Mena Cuesta.
2209Folio 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilfrido Manuel Mena Cuesta.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES.	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$145.459.257,30**
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE CACAO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CABALLOS	8	487.500,00	3.900.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
AVES	300	14.381,78	4.314.534,00			
MOTORES	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTES EN MADERA Y CHALUPAS	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
TOTAL			**$42.122.122,26**			**$145.459.257,30**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que, no hubo elemento probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Cabe anotar que se reconoce una (1) casa y un (1) bote, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias.

La suma de ***ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos con treinta centavos ($145.459.257,30)***,será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.086.***

ii) Lucro cesante

El representante del afectado, solicitó a favor del señor ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta***, por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V.

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba al cultivo de maíz, plátano, caña, yuca, limones, naranjas, así como al aserrío de madera para la época de los hechos, actividad que le rentaba un (1) S.M.M.L.V., según las declaraciones de la víctima en el juramento estimatorio.[2210]

Se tomará como base para liquidar a favor del reportante, por concepto del lucro cesante debido, el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

[2210] Folio 9 Carpeta 023 Defensoría del Pueblo.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada el monto anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se evidencia que ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta***, se desplazó por un período de 180 días; tiempo que será liquidado por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada

integrante del grupo familiar. Tres (3) en total, siendo el reportante ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Wilfrido Manuel Mena Cuesta***, y sus hijos, se concederá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilfrido Manuel Mena Cuesta	C.C.	4.857.086	DAÑO EMERGENTE	145.459.257,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilmer Mena Guzmán	C.C	71.352.655	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Agustina Mena Guzmán	C.C	39.315.355	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teófilo Romaña Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.171. (Carpeta Víctima 287786)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Teófilo Romaña Martínez***, de estado civil separado, tiene un hijo con el cual se desplazó para la época de los hechos de nombre ***Jorge Enrique Romaña Vivas***.

El señor ***Romaña Vivas***, no será reconocido en esta liquidación, puesto que al momento del desplazamiento -1997-, tenía 31 años de edad y no presentó poder para su debida representación judicial en el incidente de reparación que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Teófilo Romaña Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.171,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***cincuenta y cuatro millones setecientos mil pesos (54.700.000,00)[2211].*** Cuantía que corresponde a la valuación de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado que sufrió el reportante en -febrero de 1997-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, teniendo de presente que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-, para estos casos, así:

2211Folio 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Teófilo Romaña Martínez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE CAÑA	2 Hectáreas	1.402.083,32	2.804.166,64			
CULTIVOS DE MAÍZ	10 cargas	640.000,00	6.400.000,00			
CULTIVOS DE PIÑA	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$121.719.443,44**
CULTIVOS DE COCO	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULA	1	808.333,33	808.333,33			
TOTAL			**$35.247.541,98**			**$121.719.443,44**

La suma de ***ciento veintiún millón setecientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta*** y ***tres pesos con cuarenta y cuatro centavos ($121.719.443,44),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Teófilo Romaña Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.171.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicitó por concepto de lucro cesante debido, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00).***

Teófilo Romaña Martínez, se dedicaba a la agricultura y aunque su desplazamiento fue por un período de dos (2) años, se demuestra que el cese de sus actividades solo ocurrió por un (1) año, acorde con el juramento estimatorio[2212]. La víctima declaró ante la Fiscalía percibir unos ingresos por valor de ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00)[2213].***

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este perjuicio. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto que, el señor ***Teófilo*** estuvo cesante laboralmente por un (1) año, la Sala liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2212 Ibídem.
2213 Folio 10 a 12 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 287786.

El lucro cesante liquidado a favor de ***Teófilo Romaña Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.171,*** equivale a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, que por el daño causado a la víctima directa, en atención al delito de 'deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado' sufrido, a causa de grupos armados al margen de la ley, otorgar cincuenta (50) S.M.M.L.V. a favor de ***Teófilo Romaña Martínez.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se liquidará los siguientes valores al señor ***Teófilo Romaña Martínez***:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teófilo Romaña Martínez	C.C.	1.599.171	DAÑO EMERGENTE	121.719.443,44
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elizabeth Mena Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.681.**

Allegados los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se prueba el parentesco entre la señora ***Elizabeth Mena Bejarano***, con sus hijos ***Edwin, Merly, Dirley, Leiver, y Edilberto Mena Bejarano***[2214], los cuales serán representados legalmente por su madre, por ser menores de edad para la data del hecho delictivo, teniendo de presente que ella, concedió mandato para su debida representación judicial.

Núcleo familiar que fue desplazado de sus tierras en la comunidad de -Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó-.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Elizabeth Mena Bejarano***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.681***, solicitó reconocer el valor consignado en el

2214Folio 2 a 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elizabeth Mena Bejarano.

juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***seis millones ochocientos mil pesos ($6.800.000,00)***[2215]***.***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	38,63	**$23.482.267,67**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ENSERES		600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS VARIOS		3.800.000,00	3.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$6.800.000,00**			**$23.482.267,67**

La suma de ***veintitrés millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos con sesenta y siete centavos ($23.482.267,67)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Elizabeth Mena Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.681.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Elizabeth Mena Bejarano***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de un (1) S.M.M.L.V.

2215Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elizabeth Mena Bejarano.

Elizabeth Mena Bejarano, cabeza del núcleo familiar, sembraba maíz y plátano, criaba animales y también realizaba actividades de pesca, acorde con lo declarado en el juramento estimatorio[2216].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, como base para liquidar este perjuicio. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar no regresó a su lugar de origen, se liquidará cuatro (4) meses por este concepto, tiempo que la afectada adujo estuvo cesante durante su desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

2216 Ibídem.

A favor de la señora ***Elizabeth Mena Bejarano***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.681,*** se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Elizabeth Mena Bejarano***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Elizabeth Mena Bejarano,*** y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elizabeth Mena Bejarano	C.C.	39.314.681	DAÑO EMERGENTE	23.482.467,67
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edwin Mena Bejarano	C.C.	1.045.506.181	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Merly Mena Bejarano	C.C.	1.045.501.338	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dirley Mena Bejarano	C.C.	1.045.508.341	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leiver Mena Bejarano	C.C.	1.045.522.065	DAÑO	37,33 SMMLV

			MORAL	
Edilberto Mena Bejarano	C.C.	1.007.746.434	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diana María Arroyo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.964. (Carpeta víctima 297449).**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de la víctima ***Diana María Arroyo Caicedo***, convivió con ***Rubén Darío Jaramillo Pastrana,*** de esta unión nacieron sus hijos: ***José, Rubén Darío, Geiler Alberto, Sandra Milena y Liliana Jaramillo Arroyo***[2217]. Este núcleo familiar fue desplazado de la comunidad de -Bijao, Cacarica en Riosucio-Chocó-. Los documentos acreditaron parentesco para con su grupo familiar.

Los descendientes de ***Diana María,*** serán representados legalmente por su madre, por ser menores de edad para la data del hecho delictivo, teniendo de presente que ella, concedió mandato para su debida representación judicial.

Rubén Darío Jaramillo Pastrana, compañero de la reportante***,*** no allegó poder de reconocimiento al incidente en mención. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Diana María Arroyo Caicedo***, fue desplazada de su territorio y como consecuencia tuvo pérdidas

2217Folio8-12 y 21-22 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diana María Arroyo Caicedo.

estimadas en ***veintiún millón ochocientos cincuenta mil pesos ($21.850.000,00),*** acorde con el juramento estimatorio.[2218] Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

De lo anterior, esta Corporación indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00	133,40	38,63	**$53.175.122,73**
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
BURROS	5	250.000,00	1.250.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
BOTE	1	600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$15.398.463,20**			**$53.175.122,73**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

[2218] Folio24 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diana María Arroyo Caicedo.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se evidencia documento que pruebe la tenencia de estos como lo ha estipulado la H. Corte, por tanto se reconocerá la cantidad que la Sala ha fijado en sus parámetros generales, para estos casos, diez (10).

La suma de ***cincuenta y tres millones ciento setenta y cinco mil ciento veintidós pesos con setenta y tres centavos ($53.175.122,73),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por daño emergente a ***Diana María Arroyo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.964.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Diana María Arroyo Caicedo***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***cinco millones ciento cincuenta y cinco mil pesos ($5.155.000,00).***

Se evidencia en carpeta del respectivo incidente, que ***Diana María Arroyo Caicedo,*** realizaba actividades agrícolas y se desplazó de su domicilio por 240 días; según declaración tomada por la Defensoría del Pueblo en el juramento estimatorio[2219].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este perjuicio**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

2219 Ibídem.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se observa que es inferior al Salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarlo en un ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar retornó a su lugar de origen después de ocho (8) meses de estar desplazados; se liquidará seis (6) meses tal y como está establecido por la Sala en sus políticas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante a favor de ***Diana María Arroyo Caicedo***, será reconocido por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Diana María Arroyo Caicedo***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Diana María Arroyo Caicedo***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana María Arroyo Caicedo	C.C.	26.263.964	DAÑO EMERGENTE	53.175.122,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Jaramillo Arroyo	C.C.	1.045.518.670	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rubén Darío Jaramillo Arroyo	C.C.	1.045.522.079	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Geiler Alberto Jaramillo Arroyo	C.C.	1.040.506.180	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sandra Milena Jaramillo	C.C.	1.045.503.465	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Arroyo				
Liliana Jaramillo Arroyo	C.C.	1.045.522.883	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tulio Enrique Centenaro Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía número 985.700. (Carpeta víctima 323514)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Tulio Enrique Centenaro Bustamante***, se desplazó de la comunidad Bocachica en Riosucio-Chocó, con su compañera ***Carmen Elena Villegas Centenaro,*** y sus hijos ***Cándido Enrique, Liris Ruth, Yorlis Mirit, Yorisemet, Hover Elic, Alex de Jesús, Mary Bioleth, Acner Antonio y Virginia del Carmen Centenaro Villegas,*** así como ***Gover Enrique Domínguez Centenaro;*** las cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Tulio Enrique Centenario Bustamante***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 985.700***, el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997- en la suma de ***dieciocho millones ochocientos treinta mil pesos ($18.830.000,00)***[2220].

2220 Folio 42 Carpeta Defensoría del Pueblo 065, víctima Tulio Enrique Centenario Bustamante.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	38,63	**$59.109.373,38**
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	640.000,00	1.920.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,28			
CERDOS	10	36.000,00	360.000,00			
GALLINAS	35	10.000,00	350.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$17.116.904,75**			**$59.109.373,38**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas

La suma de ***cincuenta y nueve millones ciento nueve mil trescientos setenta y tres pesos con treinta y ocho centavos ($59.109.373,38),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Tulio Enrique Centenario Bustamante.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, mensualmente podía recibir **trescientos mil pesos ($300.000,00)** y se desplazó hacia el coliseo de Turbo donde permaneció hasta el año 2.000.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia, lo anterior, teniendo en cuenta que los ingresos del reportante no fueron probados en debida forma.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Tulio Enrique Centenario Bustamante***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 985.700.***

iii) Daño moral

La Sala determina reconocer este ítem, toda vez, que no se puede desconocerse la angustia que genera un desplazamiento forzado y el daño al entorno familiar y social causado. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de 18,66 S.M.M.L.V. para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Tulio Enrique Centenario Bustamante.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A las víctimas del grupo familiar de ***Tulio Enrique Centenario Bustamante***, se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tulio Enrique Centenario Bustamante	C.C.	985.700	DAÑO EMERGENTE	59.109.373,38
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Carmen Elena Villegas de Centenaro	C.C.	26.288.800	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Cándido Enrique Centenaro Villegas	C.C.	71.989.417	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Liris Ruth Centenaro Villegas	C.C.	1.045.493.849	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Yorlis Mirit Centenaro Villegas	C.C.	1.193.578.547	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Yorisemet Centenaro Villegas	C.C.	1.045.518.747	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Hover Elic Centenaro Villegas	C.C.	1.045.504.498	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Alex de Jesús Centenaro Villegas	C.C.	1.045.504.769	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Mary Bioleth Centenaro Villegas	C.C.	1.045.493.345	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Acner Antonio Centenaro Villegas	C.C.	71.352.941	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV
Virginia del Carmen Centenaro Villegas	C.C.	39.320.979	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV

Gover Enrique Domínguez Centenaro	C.C.	71.352.563	DAÑO MORAL	18,66 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Manuel Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 8.339.864. (Carpeta víctima 397747)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Luis Manuel Villegas Arrieta***, se desplazó con su compañera ***Energida Ávila Moreno*** y sus hijas menores ***Noradis, Viviana y Yesenia Villegas Ávila***, las cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en el incidente que se liquida. Se prueba parentesco entre el reportante y sus descendientes.

El traslado forzado de su grupo familiar se dio de la comunidad Bocas de Limón en Riosucio-Chocó.

La señora ***Energida Ávila Moreno,*** no allegó poder para su debida representación judicial y así ser indemnizada por perjuicios morales.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Luis Manuel Villegas Arrieta***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***veinticuatro millones doscientos mil pesos ($24.200.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado padecido en -febrero de 1997.[2221]

[2221] Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 075, víctima Luis Manuel Villegas Arrieta.

También se hace solicitud para que se reconozcan los gastos incurridos por el lesionado por concepto de transporte a raíz del hecho victimizante.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	12 Hectáreas	640.000,00	7.680.000,00	133,40	38,63	**$101.247.733,02**
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	3.000.000,00	9.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	½ Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,25			
RESES	3	800.000,00	2.400.000,00			
CERDOS	8	80.000,00	640.000,00			
GALLINAS	220	8.000,00	1.760.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
CASA CON ENSERES	1	4.000.000,00	4.000.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$29.319.339,78**			**$101.247.733,02**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en el juramento estimatorio.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento un millón doscientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y tres pesos con cero dos centavos ($101.247.733,02),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luis Manuel Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 8.339.864.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***siete millones seiscientos ochenta mil pesos ($7.680.000,00)***, por dos (2) cosechas de maíz.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra, sus ingresos devengados para la fecha de los hechos se vislumbran de igual valor al solicitado por el profesional en derecho y se desplazó de su residencia hasta el año 2004, sin embargo, no se quedó allí por no contar con las condiciones necesarias para su permanencia. Lo anterior, acorde con el juramento estimatorio[2222].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este perjuicio***,*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

2222 Ibídem.

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En los elementos documentales aportados por la Defensoría del Pueblo, se observa que el afectado retornó a su finca para el año 2.004, sin permanencia definitiva; así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Luis Manuel Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 8.339.864.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luis Manuel Villegas Arrieta,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual

fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Luis Manuel Villegas Arrieta***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Manuel Villegas Arrieta	C.C.	8.339.864	DAÑO EMERGENTE	101.247.733,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Noradis Villegas Ávila	C.C.	1.045.515.026	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Viviana Villegas Ávila	C.C.	1.017.233.013	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesenia Villegas Ávila	C.C.	1.039.469.029	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Enrique Chaverra Raga, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.422. (Carpeta víctima 298913)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Luis Enrique Chaverra Raga***, de estado civil soltero, se desplazó solo de la comunidad El Limón en Riosucio-Chocó.[2223]

i) Daño emergente

Luis Enrique Chaverra Raga, avalora su perjuicio material que reposa en la prueba documental de identificación de afectaciones y en declaración extra proceso adjuntas, en un valor de ***veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($25.450.000,00),*** como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en-febrero de 1997-. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.[2224]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2223] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288913.
[2224] Folio 6 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 090, víctima Luis Enrique Chaverra Raga.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33	133,40	38,63	**$57.314.949,62**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
PERROS	1	200.000,00	200.000,00			
CERDO	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	45	15.280,64	687.628,80			
TOTAL			**$16.597.275,14**			**$57.314.949,62**

La diferencia entre el valor consignado en declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y siete millones trescientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos ($57.314.949,62)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Luis Enrique Chaverra Raga, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.422.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Luis Enrique Chaverra Raga*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por ocho (8) años.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante era agricultor para aquella época y percibía ingresos mensuales por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** No se lee cuanto duró su desplazamiento, pero si retornó a sus tierras.

Según lo anterior, y en ausencia de prueba documental que acredite los ingresos del lesionado, se reconocerá a favor de la víctima para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá (180) días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right)$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a

favor de ***Luis Enrique Chaverra Raga, portadora de la cédula de ciudadanía número 12.001.422.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Luis Enrique Chaverra Raga.***

A ***Luis Enrique Chaverra Raga,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Enrique Chaverra Raga	C.C.	12.001.422	DAÑO EMERGENTE	57.314.949,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aida Luz Palacios Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.379. (Carpeta víctima 300355)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Aida Luz Palacios Murillo***, es casada con el señor ***Juan José Asprilla Moreno,*** y son sus hijos menores ***Edgar Alberto y Sandra Milena Palacios Palacios, Fernando Córdoba Palacios, Omaira***

Palomeque Palacios, Loidis y Juan José Asprilla Palacios, de la comunidad del Limón en Riosucio-Chocó. Se prueba parentesco con su grupo familiar cercano.[2225]

Keimer Smith Palacios Murillo y Yorleidys Asprilla Mosquera, son nietos de la víctima según lo enuncia el abogado. No obstante, en los cartapacios aportados por las partes, ***Keimer Smith,*** no se menciona en la entrevista que se rinden ante el ente acusador, con el fin de ser reconocido como víctima de desplazamiento a causa del conflicto armado. Tampoco se evidencia que haya aportado poder para su debida representación judicial. De lo anterior, que no se liquide en la presente indemnización.

La señora ***Yorleidys Asprilla Mosquera,*** no será reconocida por perjuicio moral, toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos, es decir 29 de junio de 1.997.

Juan José Asprilla Moreno, compañero de la víctima, no allegó poder judicial para ser representado dentro del incidente en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Aida Luz Palacios Murillo***,reconocer el valor establecido en la declaración extra proceso rendida en marzo de 2.010, equivalente a ***veintiocho millones setecientos mil pesos ($28.700.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -febrero de 1997.[2226]

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2225] Folio 2 a 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 099, víctima Aida Luz Palacios Murillo.
[2226] Folio 11 Ibídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$81.040.146,56**
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
PATOS	15	14.264,71	213.970,65			
TOTAL			**$23.467.622,65**			**$81.040.146,56**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y un millón cuarenta mil ciento cuarenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos ($81.040.146,56),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Aida Luz Palacios Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.379.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante ***Aida Luz Palacios Murillo,*** la suma de ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** hasta la fecha de la sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra con su compañero, actividad que producía ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** mensuales. No retornó a sus tierras, no piensa regresar; dado que no hay garantías, declara la víctima[2227].

Si bien, en la entrevista rendida ante el ente acusador, la reportante hace referencia a que laboraba con su compañero, el abogado no solicitó reconocimiento alguno, en la presente liquidación para este.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que devengaba la reportante, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

[2227] Folio 9 a 11 Entrevista FPJ-14- Carpeta Fiscalía General de la Nación 300355, víctima Aida Luz Palacios Murillo.

prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima no retornó a sus tierras, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** *que* se pagarán a favor de ***Aida Luz Palacios Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.379.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Aida Luz Palacios Murillo,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 32 S.M.M.L.V., para cada uno. Siete (7) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Aida Luz Palacios Murillo***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aida Luz Palacios Murillo	C.C.	26.377.379	DAÑO EMERGENTE	81.040.146,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edgar Alberto Palacios Palacios	C.C.	71.350.199	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Sandra Milena Palacios Palacios	C.C.	39.317.031	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Fernando Córdoba Palacios	C.C.	11.865.132	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Omaira Palomeque Palacios	C.C.	1.075.089.857	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Loidis Asprilla Palacios	C.C.	1.007.649.522	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Juan José Asprilla Palacios	C.C.	1.148.202.547	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nora María Mosquera Ubaldo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.328.849. (Carpeta víctima 386418)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Nora María Mosquera Ubaldo***, se observa que su desplazamiento se dio en compañía de sus hijas: ***Lucely Urrutia Mosquera y Liliana Hurtado Mosquera.*** Los documentos acreditaron parentesco para su grupo familiar y condición de víctimas de desplazamiento de la comunidad Bogotá en Riosucio-Chocó.[2228]

i) Daño emergente

El representante de ***Nora María Mosquera Ubaldo***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión, traslado o desplazamiento forzado de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997-, en la suma de ***cincuenta y dos millones ciento noventa mil pesos ($52.190.000,00).***[2229]

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			

[2228] Folio 1 a 11 Registro civil e identificación de los sucesores de Nora María Mosquera Ubaldo, Carpeta Defensoría del Pueblo 102.
2229Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo 102, víctima Nora María Mosquera Ubaldo.

ARROZ				133,40	38,63	**$170.436.370,70**
CULTIVOS DE PLÁTANO, MAIZ, ARROZ	1	40.000.000,00	40.000.000,00			
CASA CON ENSERES	1	2.800.000,00	2.800.000,00			
GALLINAS	110	10.000,00	1.100.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
BURRO	1	250.000,00	250.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$49.355.000,00**			**$170.436.370,70**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento setenta millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos setenta pesos con setenta centavos ($170.436.370,70)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para la señora ***Nora María Mosquera Ubaldo, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.328.849.***

ii) Lucro cesante

El representante de la víctima solicitó por lucro cesante debido, para ***Nora María Mosquera Ubaldo,*** un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

La señora ***Nora María***, realizaba actividades agrícolas para la época. Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Nora María Mosquera Ubaldo, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.328.849.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Nora María Mosquera Ubaldo.***

A las víctimas del grupo familiar de ***Nora María Mosquera Ubaldo***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nora María Mosquera Ubaldo	C.C.	26.328.849	DAÑO EMERGENTE	170.436.370,70
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lucely Urrutia Mosquera	C.C.	35.697.149	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Liliana Hurtado Mosquera	C.C.	35.698.095	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ifilsa Quinto Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.310.432. (Carpeta víctima 403571)**

De conformidad con el material probatorio que reposa en la carpeta de ***María Ifilsa Quinto Orejuela***, se observa que es la madre del menor ***Wilder Mosquera***

Quinto[2230]***,*** el cual cuenta con la representación legal de su madre, quien otorga poder al abogado defensor para que obre a su nombre en el incidente actual.

Cabe anotar que se menciona al interior del cartapacio a ***Yeiber*** y ***Yeifred Salas Quinto***, pero su nacimiento se dio posterior a los hechos. Ello es agosto de 1997 y diciembre de 2007 respectivamente, por tanto no se indemnizarán en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El apoderado legal requirió a favor de ***María Ifilsa Quinto Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.310.432,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones, la suma de ***veintisiete millones quinientos cuarenta mil pesos ($27.540.000,00)***[2231]***.*** Cuantía que corresponde a la estimación que el afectado da a sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado sufrido en -febrero de 1997 en la comunidad Bogotá cuenca del río Cacarica en Riosucio-chocó-

Sumado al valor anterior, solicita la reportante los gastos incurridos por transporte y arrendamiento, durante el tiempo que estuvo desplazada.

Con respecto a lo solicitado en el ítem de madera, la Sala se abstiene de reconocer de manera individual dicha petición.[2232]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2230Folio 2 a 4 Registro civil de nacimiento para acreditar parentesco de cada víctima Carpeta Defensoría del Pueblo María Ifilsa Quinto Orejuela.

[2231]Folio 27en carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ifilsa Quinto Orejuela.

[2232] Ver generales del incidente y medidas de reparación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$53.744.735,41**
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	2´000.000,00	4´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 hectáreas	600.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 hectáreas	500.000,00	250.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	¼ hectáreas	600.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1/2 hectáreas	800.000,00	400.000,00			
ÁRBOLES FRUTALES		500.000,00	500.000,00			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
PATOS	4	10.000,00	40.000,00			
TRANSPORTE		2.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			**$15.563.411,76**			**$53.744.735,41**

La diferencia presentada entre lo solicitado en la prueba documental de afectaciones y lo liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado.

La suma de ***cincuenta y tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y un centavos ($53.744.735,41),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Ifilsa Quinto Orejuela***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***María Ifilsa Quinto Orejuela***, la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura y la cría de animales, percibía unos ingresos de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** y no regresó a sus parcelas.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época del hecho delictivo -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima no retornó a su lugar de origen, de lo anterior que la Sala por regla general, reconozca máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***María Ifilsa Quinto Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.310.432.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***María Ifilsa Quinto Orejuela,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***María Ifilsa Quinto Orejuela,*** y su hijo***,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ifilsa Quinto Orejuela	C.C.	39.310.432	DAÑO EMERGENTE	53.744.735,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilder Mosquera Quito	C.C.	1.010.110.279	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Martha Cecilia Quinto Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.305.206. (Carpeta víctima 403556).**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior de trámite de ***Martha Cecilia Quinto Orejuela***, se advierte que su desplazamiento se da en compañía de sus padres ***Luis Emiro y Delfica***, así como con sus hermanos ***Luis Denys Quinto Orejuela y Raquel Hurtado Orejuela***.

Al momento de los hechos no tenía descendientes.

Luis Emiro Hurtado y Delfica Orejuela de Hurtado, progenitores de la víctima directa, no se tendrán en cuenta por concepto de daño moral para esta liquidación; en ausencia de poder para su debida representación judicial en el incidente actual, al igual que su consanguíneo el señor ***Luis Denys***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de las víctimas ***Martha Cecilia Quinto Orejuela,*** y ***Raquel Hurtado Orejuela,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, en la suma de ***doce millones ciento cuarenta mil pesos ($12.140.000,00) y diecinueve millones setecientos sesenta mil pesos ($19.760.000,00),*** respectivamente. Cuantías en que las afectadas, avaloran sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en febrero de 1997, de la comunidad Bogotá, río Peranchito en Riosucio-Chocó-.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo se reconocerá a la reportante, lo solicitado por este concepto.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

- ***Martha Cecilia Quinto Orejuela***

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00	133,40	38,63	**$25.968.625,42**

ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000,00	420.000,00			
CASA, CULTIVOS, MAQUINA ETC.		7´000.000,00	7´000.000,00			
TOTAL			**$7´520.000,00**			**$25.968.625,42**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

La suma de ***veinticinco millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos con cuarenta y dos centavos ($25.968.625,42),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Martha Cecilia Quinto Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.305.206.***

- ***Raquel Hurtado Orejuela***

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
CASA CON ENSERES CERDOS GALLINAS, PERRO Y CULTIVOS VARIOS		11.400.000,00	11.400.000,00	133,40	38,63	**$41.024.902,93**
TOTAL			11.880.000,00			**$41.024.902,93**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

La suma de ***cuarenta y un millones veinticuatro mil novecientos dos pesos con noventa y tres centavos ($41.024.902,93),*** se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Raquel Hurtado Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.272.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Martha Cecilia Quinto Orejuela y Raquel Hurtado Orejuela,*** la suma de ***un millón setecientos mil pesos ($1.700.000,00)***.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Martha Cecilia Quinto Orejuela***, ejercía como actividad principal la docencia, sin desconocer las tareas del campo como se evidencia en la prueba documental de identificación de afectaciones, labores que producían un ingreso mensual de ***un millón de pesos ($1.000.000,00).*** No retornó.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época del hecho delictivo -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se evidencia que la víctima nunca regresó, por regla general de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Martha Cecilia Quinto Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.305.206.***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Raquel Hurtado Orejuela***, se dedicaba a las tareas del campo como se evidencia en la prueba documental de identificación de afectaciones, labores que producían un ingreso mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** Nunca regresó.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, siendo este monto, el salario mínimo mensual legal

vigente para la época del hecho delictivo -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se evidencia que la víctima no volvió a sus tierras, por regla general de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Raquel Hurtado Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.272.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Martha Cecilia Quinto Orejuela*** y en la misma proporción para su hermana ***Raquel Hurtado Orejuela***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Martha Cecilia Quinto Orejuela***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Cecilia Quinto Orejuela	C.C.	39.305.206	DAÑO EMERGENTE	25.968.625,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Raquel Hurtado Orejuela	C.C.	39.318.272	DAÑO EMERGENTE	41.024.902,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Luisa Mosquera Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.279. (Carpeta víctima 297077)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía, se observa que ***María Luisa Mosquera Mendoza***, se desplazó de la comunidad Bogotá en Cacarica Riosucio-Chocó, en compañía de sus hijos menores ***José Orangel, María Yoanis, Francisco Elis, Euclides y John Fredys Hurtado Mosquera***[2233]***,*** los cuales serán indemnizados por daño moral, pues la representación legal de estos, recae sobre su progenitora, quien sí concedió poder para su representación judicial en el incidente que se liquida.

Se demuestra parentesco de cada miembro del núcleo familiar con la reportante.

2233Folio 4 a 12 registro civil e identificaciones de los descendientes de la víctima directa María Luisa Mosquera Mendoza, allegados en carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***María Luisa Mosquera Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.279***, reconocer el valor consignado en el 'juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estimó a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintiséis millones setecientos veinte mil pesos ($26.720.000,00)***[2234]

Sumado a ello, los gastos incurridos por arrendamiento que pagó la lesionada durante doce (12) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		800.000,00	800.000,00	133,40	38,63	**$81.094.259,68**
CASA	1	2´500.000,00	2´500.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE COCO	20 Palmas	150.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVOS DE MAÍZ	96 Cargas	80.000,00	7´680.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	3´000.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			

[2234] Folio 24 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Luisa Mosquera Mendoza.

DE PLATANO						
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	70.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$23.483.292,74**			**$81.094.259,68**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

Adicionalmente algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y un millón noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos ($81.094.259,68),*** se reconocerá por daño emergente a la señora ***María Luisa Mosquera Mendoza***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***María Luisa Mosquera Mendoza*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima cabeza del núcleo familiar, se desempeñaba como agricultora, sembraba arroz, maíz, yuca, ñame, criaba

animales y devengaba ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** para aquella época. Acorde con el juramento estimatorio, su desplazamiento fue por 360 días.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto, que el desplazamiento de ***María Luisa Mosquera Mendoza,*** fue por un (1) año, por reglas generales de esta Corporación se liquidará (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá a ***María Luisa Mosquera Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.279,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***María Luisa Mosquera Mendoza***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Luisa Mosquera Mendoza	C.C.	35.700.279	DAÑO EMERGENTE	81.094.259,68
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Orangel Hurtado Mosquera	C.C.	71.352.298	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Yoanis Hurtado Mosquera	C.C.	1.045.508.418	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Francisco Elis Hurtado Mosquera	C.C.	1.045.506.777	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Euclides Hurtado Mosquera	C.C.	1.045.489.105	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
John Fredys Hurtado Mosquera	C.C.	71.350.133	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalba Mosquera de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.284. (Carpeta víctima 296896)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Rosalba Mosquera de Mosquera***, se lee que es la madre de los menores ***Sobanny, Heidy, y Jesús Leivys Mosquera Mosquera***[2235]***.***

2235Folio 9 a 14 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 296896.

Se prueba parentesco entre los descendientes y la reportante, sobre la cual recae la representación legal de sus hijos, sin embargo, cada uno otorgó poder al representante de víctimas para actuar a su nombre en el actual incidente.

i) Daño emergente

Su Representante Judicial pidió a favor de la víctima ***Rosalba Mosquera de Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.284,*** el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la ofendida, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintiocho millones quinientos mil pesos ($28.500.000,00)[2236].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$71.724.514,63**
CULTIVOS DE PASTO	6 Hectáreas	666.666,67	4´000.000,00			
MULAS	2	400.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	400.000,00	800.000,00			

2236Folio 18 a 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalba Mosquera de Mosquera.

CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	300.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
TERRENO	6 Hectárea	1´000.000,00	6´000.000,00			
TOTAL			**$20.770.000,00**			**$ 71.724.514,63**

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional en derecho.

La suma de ***setenta y un millón setecientos veinticuatro mil quinientos catorce pesos con sesenta y tres centavos ($71.724.514,63),*** se reconocerá por el daño emergente a la señora ***Rosalba Mosquera de Mosquera***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Rosalba Mosquera de Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y se desplazó de su residencia por tres (3) años, acorde con la Entrevista Formato Policía Judicial[2237].

2237Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296896.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época del hecho delictivo -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó por tres (3) años, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Rosalba Mosquera de Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.284.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Rosalba Mosquera de Mosquera.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Rosalba Mosquera de Mosquera,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Mosquera de Mosquera	C.C.	35.700.284	DAÑO EMERGENTE	71.724.514,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sobanny Mosquera Mosquera	C.C.	35.785.422	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Heidy Mosquera Mosquera	C.C.	1.045.511.217	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jesús Leivys Mosquera Mosquera	C.C.	71.988.256	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Emira Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.708. (Carpeta víctima 297041)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del proceso de ***Luz Emira Quinto Mosquera,*** se observa que es la madre de los menores, los cuales cuenta con la representación legal de su madre, pues esta, si confirió mandato al abogado para que actúe a su favor en la causa actual y son: ***Yasni, Yadiris, Yorleyger, Edier, Eduar y Wirner Murillo Quinto***[2238]***,*** último quien al momento de los hechos no había nacido, '05/04/1997'.

Jarliz y ***Yaison Murillo Perea***, sus entenados menores, también hacían parte del grupo familiar de la reportante, sin embargo, no serán liquidados en el presente incidente, dado que no anexaron poder para su debida representación judicial, en este proceso. Se aprecia que si bien, estos, poseen la representación legal en cabeza de

2238Folio 2 a 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Emira Quinto Mosquera.

su padre por ser menores, no la representación judicial porque el progenitor tampoco concedió mandato al defensor.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de la víctima ***Luz Emira Quinto Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.708***, reconocer el valor consignado en el 'juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado por el reportante a la fecha de los hechos en -febrero de 1997- en la suma de ***cincuenta millones ciento veinte mil pesos ($50.120.000,00)***[2239]***,*** incluyendo los gastos de transporte en que incurrió la señora ***Luz Emira*** para trasladarse a Turbo con su familia.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.200.000,00	3.200.000,00	133,40	38,63	**$132.863.098,01**
BAILADERO	1	3´500.000,00	3´500.000,00			
RESES	10	1´000.000,00	10.000.000,00			
CERDOS	2	80.000,00	160.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	14 Hectárea	640.000,00	8´960.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	150 Bultos	40.000,00	6´000.000,00			

2239Folio 13 en carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Emira Quinto Mosquera.

CABALLOS	2	497.500,00	995.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DEARROZ	1 Hectárea	3´000.000,00	3´000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$38.474.523,81**			**$ 132.863.098,01**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se avizora en los elementos probatorios aportados su propiedad, pues no existe certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de su marca, ante la entidad competente.

La suma de ***ciento treinta y dos millones ochocientos sesenta y tres mil noventa y ocho pesos con cero un centavo ($132.863.098,01),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Emira Quinto Mosquera***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicita por concepto de lucro cesante, reconocer ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba un (1) S.M.L.M.V., para aquella época; igualmente se evidencia que se desplazó de su residencia por 360 días, acorde con el juramento estimatorio[2240].

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza dicha cuantía de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el desplazamiento de ***Luz Emira Quinto Mosquera,*** fue por un (1) año, por reglas generales de esta Corporación se liquidarán 180 días así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

2240 Ibídem.

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá a ***Luz Emira Quinto Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.708,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicita se reconozca el equivalente a (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 37,33 S.M.M.L.V, para ***Luz Emira Quinto Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.708*** y cada integrante de su grupo familiar debidamente acreditado.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Luz Emira Quinto Mosquera***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Emira Quinto Mosquera	C.C.	39.314.708	DAÑO EMERGENTE	132.863.098,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yasni Murillo Quinto	R.C.	27174805	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yadiris Murillo Quinto	R.C.	27174804	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yorleyger Murillo Quinto	R.C.	27174803	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edier Murillo Quinto	R.C.	32572075	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eduar Murillo Quinto	C.C	1.020.474.174	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aida Lides Mosquera Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 39.318.939. (Carpeta víctima 298184)**

Con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de ***Aida Lides Mosquera Hurtado***, se estableció que convivía para el momento de los hechos con el señor ***Nilvio Mosquera Orejuela, -****quien no aporta poder para su representación judicial*- y sus hijos menores ***Geisis, Winer y Yamir Mosquera Mosquera[2241],*** los cuales serán indemnizados por el daño moral al contar con la

2241Folio 2-4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aida Lides Mosquera Hurtado.

representación legal de su madre, que sí concedió mandato al abogado defensor para su representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

Su Representante Judicial reclamó a favor de ***Aida Lides Mosquera Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.939***, reconocer el valor consignado en el 'juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos el -27 de febrero de 1997-, en la suma de ***once millones ochocientos mil pesos ($11´800.000,00)***[2242].

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2´000.000,00	2´000.000,00	133,40	38,63	**$40.619.143,15**
ENSERES		800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ Y PLÁTANO		7´000.000,00	7´000.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
AVES	25	10.000,00	250.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$11.762.500,00**			**$40.619.143,15**

2242Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aida Lides Mosquera Hurtado.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta millones seiscientos diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con quince centavos ($40.619.143,15),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Aida Lides Mosquera Hurtado.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Aida Lides Mosquera Hurtado***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra con su compañero '*último por quien el abogado no pidió reconocimiento de lucro cesante*', el ingreso mensual percibido sumaba ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** y el desplazamiento de su residencia fue por un período de 180 días, acorde con el juramento estimatorio[2243].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

2243Folio 10 ibídem

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Aida Lides Mosquera Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.939.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó (200) S.M.M.L.V, para cada una de las víctimas directas que representa en el presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***.,*** a ***Aida Lides Mosquera Hurtado,*** y a cada integrante de su núcleo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho y el daño causado en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se liquidará a ***Aida Lides Mosquera Hurtado,*** y su familia las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aida Lides Mosquera Hurtado	C.C.	39.318.939	DAÑO EMERGENTE	40.619.143,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Geisis Mosquera Mosquera	C.C.	1.045.506.000	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Winer Mosquera Mosquera	C.C.	1.045.511.079	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yamir Mosquera Mosquera	C.C.	1.045.518.088	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Idalmi Mena Calvo, identificada con cédula de ciudadanía 39.313.029. (Carpeta víctima 296444)**

Conforme la prueba documental aportada en el incidente de ***Idalmi Mena Calvo***, sostenía unión marital de hecho con ***Alberto Córdoba Salas,*** y es la madre de ***Yussenia Mena Clavo, Jhon Milton Mosquera Mena y Andrés Mora Mena***[2244], todos menores de edad para la calenda del hecho delictivo, sin embargo, concedieron poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Idalmi Mena Calvo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.029,*** reconocer el valor establecido en 'la declaración extra proceso', equivalente a ***veinte millones quinientos noventa mil pesos ($20.590.000,00)[2245],*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en –febrero de 1997, de la comunidad La Honda en Riosucio-Chocó-.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2244Folio 6 a 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Idalmi Mena Calvo.
2245Folio 15 y 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Idalmi Mena Calvo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$ 59.762.842,10**
GALLINAS	15	5.333,33	80.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectáreas	200.000,00	200.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
PAVOS	4	30.000,00	120.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ hectárea	180.000,00	90.000,00			
TRASMALLOS	4	125.000,00	500.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA MARCA HONDA	1	2´700.000,00	2´700.000,00			
MOTOSIERRA	1	2´375.000,00	2.375.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$17.306.136,36**			**$ 59.762.842,10**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que, no hubo elemento probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Cabe anotar que se reconoce una (1) casa, toda vez que es lo que comúnmente tienen las familias.

La suma de ***cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con diez centavos ($59.762.842,10)***, será lo

que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Idalmi Mena Calvo.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la pesca, así como al cultivo de plátano. El desplazamiento de su residencia fue por dos (2) años, donde permaneció en el coliseo de Turbo. Lo anterior, acorde con la Entrevista Formato Policía Judicial[2246].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

2246Folio 7 a 9 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296444.

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó por dos (2) años, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Idalmi Mena Calvo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.029.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 44,8 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Idalmi Mena Calvo***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Idalmi Mena Calvo	C.C.	39.313.029	DAÑO EMERGENTE	59.762.842,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alberto Córdoba Salas	C.C.	4.857.162	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yussenia Mena Clavo	C.C.	1.075.089.015	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Milton Mosquera Mena	C.C.	1.075.095.135	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Andrés Mora Mena	C.C.	1.046.535.162	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Roberto Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.120. (Carpeta víctima 323698)**

El señor ***Roberto Mena Cuesta,*** se desplazó con sus hijos menores ***Julián, Roberto, Rosmira, Roiser, Ronald, Ruby Esther*** y ***Tomás Mena Manyoma***[2247]***,*** así como con su compañera permanente ***Tomasa Manyoma Valencia***, en -febrero de 1997- de la comunidad La Honda en Riosucio-Chocó.

Los descendientes del lesionado cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

Tomás Mena Manyoma, no se tendrá en cuenta por concepto de daño moral, puesto que, su nacimiento ocurrió posterior a los hechos. Ello ocurrió en junio de 1998.

Tomasa Manyoma Valencia, no aportó poder para su debida representación judicial en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Roberto Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.120***, reconocer el monto consignado en el 'juramento estimatorio', en la suma de ***diez millones doscientos mil de pesos ($10´200.000,00)***[2248]***.*** Valor que corresponde al avalúo que el afectado da a sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2247Folio 2 a 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Roberto Mena Cuesta.
2248Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Roberto Mena Cuesta.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	2´700.000,00	2´700.000,00	133,40	38,63	**$ 35.223.401,50**
CULTIVOS VARIOS		6´000.000,00	6´000.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
AVES DE CORRAL	70	10.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$10´200.000,00**			**$ 35.223.401,50**

La suma de ***treinta y cinco millones doscientos veintitrés mil cuatrocientos un pesos con cincuenta centavos ($35.223.401,50),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Roberto Mena Cuesta***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Roberto Mena Cuesta***, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba el campo y según el juramento estimatorio[2249] devengaba un (1) S.M.M.L.V. Además, se evidencia que se desplazó de su residencia por 360 días.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal

2249 Ibídem.

vigente para la época del hecho delictivo -1997-, cuantían que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó por un (1) año, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Roberto Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.120.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 32 S.M.M.L.V, para ***Roberto Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.120*** y a cada integrante de su grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***Roberto Mena Cuesta,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Roberto Mena Cuesta	C.C.	4.857.120	DAÑO EMERGENTE	35.223.401,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Julián Mena Manyoma	C.C.	11.865.089	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Roberto Mena Manyoma	C.C.	1.075.089.217	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosmira Mena Manyoma	C.C.	1.045.500.009	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Roiser Mena Manyoma	C.C.	1.045.516.489	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ronald Mena Manyoma	C.C.	1.007.504.106	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ruby Esther Mena Manyoma	C.C.	1.045.511.494	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Evidalia Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.303. (Carpeta víctima 323919)**

Allegadas las pruebas documentales de ***María Evidalia Palacio Mosquera***, consta que es la madre de ***Yarleys, Yusleibis, y Jeiler Palacio Mosquera***[2250]; últimos que concedieron mandato al representante judicial para actuar a su favor en el presente incidente. Su grupo familiar se desplazó el 27 de marzo de 1997, de río Perancho corregimiento La Virginia en Riosucio-Chocó-.

Yarleys Palacio Mosquera, cuenta con la representación legal de su madre, quien si otorgó poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

2250Folio 4 a 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Evidalia Palacio Mosquera.

El apoderado solicita a favor de ***María Evidalia Palacio Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.303,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***veintidós millones ciento sesenta mil pesos ($22´160.000,00)***[2251]; cuantía que avalora los bienes abandonados de la afectada a causa del desplazamiento forzado sufrido.

Dicho valor incluye los gastos en que incurrió la reportante por concepto de transporte y arrendamiento a raíz del hecho victimizante.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	80 Cargas	80.000,00	6´400.000,00	133,40	39,83	**$ 62.979.160,21**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
PATOS	14	15.000.00	210.000,00			
CASA CON ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			

2251Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Evidalia Palacio Mosquera.

ARRENDAMIENTO	6	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$18.804.047,61**			**$ 62.979.160,21**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

La suma de ***sesenta y dos millones novecientos setenta y nueve mil ciento sesenta pesos con veintiún centavos ($62.979.160,21),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a María ***Evidalia Palacio Mosquera***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***María Evidalia Palacio Mosquera***, ***un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos ($1.933.050,00),*** por tres (3) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era agricultora para aquella época y percibía ingresos mensuales por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00)***. Se evidencia que se desplazó de su residencia por 90 días.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a marzo de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La Sala reconocerá los 90 días de desplazamiento que la víctima reporta, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***María Evidalia Palacio Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.303.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó (200) S.M.M.L.V, para cada una de las víctimas que representa en el presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V**.,** a ***María Evidalia Palacio Mosquera,*** y a cada integrante de su núcleo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho y el daño causado en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se liquidará a ***María Evidalia Palacio Mosquera,*** y su familia las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Evidalia Palacio Mosquera	C.C.	39.309.303	DAÑO EMERGENTE	62.979.160,21
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusleibis Palacio Mosquera	C.C.	39.320.912	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarleys Palacio Mosquera	C.C.	1.045.500.216	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jeiler Palacio Mosquera	C.C.	1.045.501.456	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emilio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.137. (Carpeta víctima 298123)**

El material probatorio que reposa en el proceso de ***Emilio Mosquera***, evidencia ser casado con ***Leidys Lorenza Palacios Asprilla,*** y son sus hijos: ***Leidys Yuranis y Yarleidys Mosquera Palacios.*** Grupo familiar desplazado de la comunidad Barranquilla en Riosucio-Chocó, a causa de la violencia entre grupos armados al margen de la Ley para la época -febrero 1997-.

Se prueba parentesco con los documentos aportados.

Para esta liquidación no se reconocerá por concepto de daño moral a la señora ***Leidys Lorenza Palacios Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 39.413.944,*** toda vez, que no allega poder al incidente en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Emilio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.137,*** reconocer el valor consignado en la

declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia dela expulsión de sus tierras, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos ($45.240.000,00).***[2252]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, PLÁTANO, CAÑA, YUCA, CHONTADURO. ANIMALES TALES COMO: GALLINAS, CABALLOS Y PERROS DE CAZA.		45.240.000,00	45.240.000,00	133,40	38,63	**$156.226.145,48**
TOTAL			**$45.240.000,00**			**$156.226.145,48**

La suma de ***ciento cincuenta y seis millones doscientos veintiséis mil ciento cuarenta y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos ($156.226.145,48),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Emilio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.137.***

[2252] Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 137, víctima Emilio Mosquera.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Emilio Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por quince (15) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura con su esposa para la época, su renta mensual ascendía a ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00***); los cuales, podían variar cada mes. Se desplazó de su residencia por quince (15) meses que permaneció en el coliseo de Turbo, retornó para el año 1.999. Lo anterior, acorde con Entrevista FPJ-14-.[2253]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[2253] Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 298123, víctima Emilio Mosquera.

Será reconocido por reglas generales de esta Corporación, 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Emilio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.137.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Emilio Mosquera,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

A ***Emilio Mosquera***, y a su núcleo familiar se le liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emilio Mosquera	C.C.	71.978.137	DAÑO EMERGENTE	156.226.145,48

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidys Yuranis Mosquera Palacios.	C.C.	1.045.518.174	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarleidys Mosquera Palacios.	T.C.	960305-24770	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esperanza Ávila, identificada con cédula de ciudadanía número 39.156.552. (Carpeta víctima 296237)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del proceso de ***Esperanza Ávila,*** se observa que es la madre de las menores ***Aniris*** y ***Yunaris Martínez Ávila,*** las cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

La señora ***Esperanza*** es la compañera permanente de ***Ibio Martínez Hernández,*** *quien no aporta poder para su representación****.***

Núcleo familiar desplazado de la comunidad Barranquilla en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Esperanza Ávila***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.156.552***, reconocer el valor consignado en el 'juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio

avaluado por el reportante a la fecha de los hechos en-febrero de 1997- en la suma de ***treinta y seis millones trescientos noventa mil pesos ($36.390.000,00).***[2254]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	38,63	**$109.866.306,86**
CULTIVOS DE ÑAME	¼ Hectárea	2.321.428,57	580.357,14			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE CACAO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	28 Bultos	80.000,00	2.240.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DEARROZ	2 Hectáreas	3´000.000,00	6´000.000,00			
GALLINAS	150	10.000,00	1.500.000,00			
CABALLOS	7	487.500,00	3.412.500,00			
MULAS	6	808.333,33	4.849.999,98			
BURROS	3	250.000,00	750.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
TOTAL			**$31.815.108,20**			**$109.866.306,86**

2254Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 148, víctima Esperanza Ávila.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento nueve millones ochocientos sesenta y seis mil trescientos seis pesos con ochenta y seis centavos ($109.866.306,86),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Esperanza Ávila***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.156.552.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicita por concepto de lucro cesante, reconocer un (1) S.M.M.LV., por seis (6) meses.

Consta en la carpeta de ***Esperanza Ávila***, que se dedicaba a cosechar arroz, maíz, plátano y ñame, devengaba ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** para la época; desplazándose de su residencia por 360 días, acorde con la Entrevista rendida a la Fiscalía con fecha marzo 16 de 2010[2255].

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

2255 Folio 7 a 8 carpeta aportada por el ente acusador, víctima Esperanza Ávila.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto, que el desplazamiento de ***Esperanza Ávila,*** fue por un (1) año, por reglas generales de esta Corporación se liquidará (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá a ***Esperanza Ávila***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.156.552,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Esperanza Ávila,*** y cada integrante de su grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Esperanza Ávila***, y su familia, se reconocerá los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esperanza Ávila	C.C.	39.156.552	DAÑO EMERGENTE	109.866.306,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aniris Martínez Ávila	C.C.	1.045.501.683	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yunaris Martínez Ávila	C.C.	1.045.512.360	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melania Hurtado Murray, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.342. (Carpeta víctima 394969)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Melania Hurtado Murray***, sostenía unión marital de hecho con ***José Aristófanes Mosquera***. De esa unión nacieron sus hijos ***Emerson, Yorlenis, Didio y Miladys Mosquera Hurtado***[2256], la prueba documental es suficiente para demostrar parentesco.

Su grupo familiar fue desplazado de Bijao, Cacarica en Riosucio-Chocó.

Aunque en el 'Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley'[2257], la reportante mencione que se desplazó con su hijo ***Luis Fernando Mosquera Hurtado***, no reposa registro civil que acredite el parentesco entre estos. De igual manera no se puede inferir si esta víctima era menor o mayor de edad, pues no se adjunta documento que lo identifique. Tampoco se observa mandato para su representación judicial, al igual que ocurre con ***José Aristófanes Mosquera.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Melania Hurtado Murray***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, de los bienes que fueron despojados

2256Folio 1 a 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Melania Hurtado Murray.
[2257] Folio 1 a 4 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 394969.

como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***ochenta y ocho millones cuatrocientos veinte mil pesos ($88.420.000,00)***[2258]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	176 Cargas	80.000,00	14.080.000,00	133,40	38,63	**$193.240.522,10**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CASAS DE MADERA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVOS DE ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
BESTIAS	5	487.500,00	2.437.500,00			
GALLINAS	180	10.000,00	1.800.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
BOTE	1	600.000,00	600.000,00			
CONGELADOR	1	550.000,00	550.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA Y EQUIPO DE SONIDO	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$55.958.630,95**			**$193.240.522,10**

2258Folio 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Melania Hurtado Murray.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que no se aportan documentos probatorios de la tenencia de algunos bienes, como el registro de inmuebles –para reconocer varias propiedades-, certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca patentado ante la Unidad Técnica de Desarrollo agropecuario UTDA, en el caso de reclamación por ganado.

La suma de ***ciento noventa y tres millones doscientos cuarenta mil quinientos veintidós pesos con diez centavos ($193.240.522,10),*** se reconocerá por daño emergente a ***Melania Hurtado Murray, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.342.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Melania Hurtado Murray***, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas para aquella época, se desplazó de su residencia por 360 días, acorde con el juramento estimatorio[2259].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

2259 Ibídem.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se observa que es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante debido, a favor de la señora ***Melania Hurtado Murray, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.342,*** es por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Melania Hurtado Murray***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

La indemnización a cancelar a la familia de ***Melania Hurtado Murray****,* son los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melania Hurtado Murray	C.C.	39.314.342	DAÑO EMERGENTE	193.240.522,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Emerson Mosquera	C.C.	1.007.519.220	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Hurtado				
Yorlenis Mosquera Hurtado	C.C.	1.192.740.101	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Didio Mosquera Hurtado	C.C.	1.045.510.605	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Miladys Mosquera Hurtado	C.C	1.007.691.051	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Guillermo Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 3.636.436. (Carpeta víctima 478436)**

Guillermo Vergara Serrano, se desplazó de la comunidad Las Pajas en Riosucio-chocó con su compañera permanente ***Valdomina de Jesús Bravo García,*** y sus hijos menores, *representados legalmente por su padre* ***Kelys, Humberto*** y ***Heverth Vergara Bravo***[2260]. Se adjuntó al proceso los registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco.

Valdomina de Jesús Bravo García, no se liquidará por concepto de daño moral; puesto que, no presenta poder de representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Guillermo Vergara Serrano***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 3.636.436***, solicitó se reconozca el valor consignado en la declaración extra juicio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los

2260Folio 10 a 14 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 478436, víctima Guillermo Vergara Serrano.

hechos -febrero de 1997- en la suma de ***ciento once millones setecientos mil pesos ($111.700.000.oo)***[2261]**.**

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PASTO	60 Hectáreas	1´000.000,00	60´000.000,00	133,40	38,63	**$283,306,009.58**
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	200.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME Y CAÑA	2 Hectáreas	250.000,00	500.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
AVES DE CORRAL	20	15.280,64	305.612.80			
BOTE DE MADERA	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
CHAMPA DE MADERA	1	1´000.000,00	1´000.000,00			
TANQUE PARA 500 LITROS DE	1	500.000,00	500.000,00			

2261Folio 9Carpeta Defensoría del Pueblo 150, víctima Guillermo Vergara Serrano.

AGUA						
PERRO CAZADOR	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$82.039.813,72**			**$283,306,009.58**

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado en la declaración extra proceso y lo liquidado por la Sala, obedece a que bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional del derecho.

La suma de ***doscientos ochenta y tres millones trescientos seis mil nueve pesos con cincuenta y ocho centavos ($283.306.009,58***), se reconocerá como daño emergente a ***Guillermo Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 3.636.436.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Guillermo Vergara Serrano***, la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por este concepto hasta la fecha de la sentencia.

El reportante a la fecha de los acaecimientos, se dedicaba a cosechar la tierra y a la cría de animales, actividad que le producía mensualmente ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, como lo menciona su apoderado. Su desplazamiento se extendió hasta el año 2003, tiempo que estuvo albergado en el coliseo de Turbo[2262].

[2262] Folio 1 a 6 Documento Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 478436, víctima Guillermo Vergara Serrano.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\mathbf{593.980,51}$$

Actualizado la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Aunque se evidencie que el señor ***Guillermo Vergara Serrano***, retornó a sus tierras en el año 2003, únicamente para cultivarla por períodos cortos, así que se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$5.600.637,26}$$

El lucro cesante equivalente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Guillermo Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 3.636.436.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño a la integridad física y mental causado a ***Guillermo Vergara Serrano*** y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Guillermo Vergara Serrano***, y sus descendientes se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Guillermo Vergara Serrano	C.C.	3.636.436	DAÑO EMERGENTE	283.306.009,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kelys Vergara Bravo	C.C.	1.045.501.634	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Humberto Vergara Bravo	C.C.	1.045.514.553	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Heverth Vergara Bravo	C.C.	1.028.021.780	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sofonía Cuesta Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 71.982.513. (Carpeta víctima 403619).**

Se pronuncia la Sala en este caso en particular, atendiendo que, una vez verificados los elementos materiales probatorios que reposan, tanto en la carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación, así como la aportada por el Representante Judicial, que se presenta la siguiente situación:

- En la carpeta número 403619, figura como reportante el señor ***Sofonía Cuesta Palomeque***, disponiendo el ente acusador su reconocimiento como afectado en la presente causa.

- Del acervo probatorio que reposa en la carpeta 151 (Defensoría del Pueblo), se vislumbra, poder suministrado por la señora ***Lodis Romaña Martínez***[2263], así como la respectiva prueba documental de identificación de afectaciones[2264]; ello, en calidad de compañera permanente de ***Cuesta Palomeque,*** quien también se desplazó de la comunidad –Las Pajas Cacarica en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997-.

[2263] Folio 1 a 3 Carpeta Defensoría del Pueblo víctima Sofonía Cuesta Palomeque.
[2264] Folio 19 a 21. Ibídem.

- Por lo anterior, esta Judicatura, tendrá como <u>víctima reportante</u> a ***Romaña Martínez,*** pues si bien, el titular de la acción penal, en su labor investigativa recibe denuncia por parte de ***Sofonía Cuesta Palomeque***, es su compañera quien suministra el poder correspondiente a la Defensoría Pública, quien además, cuenta con la representación legal de sus descendientes, ***Yurleidis Chaverra Romaña, Jharleydys, Gloria Milenis, Mileydys Cuesta Romaña y Jhojar Andrés Cuesta Romaña***[2265]***,*** también víctimas en el proceso, por quienes se reclama indemnización por daños morales.

- Y es que, el ciudadano ***Sofonía Cuesta Palomeque,*** no suministró el respectivo poder a la Defensoría del Pueblo, que permitiera su representación judicial y deprecar a su favor las pretensiones pertinentes; por ende, esta Corporación no podrá liquidar a favor de esta persona ningún concepto indemnizatorio.

Para esta liquidación tampoco se tendrá en cuenta a ***Jhojar Andrés y Mileydys Cuesta Romaña***, quienes para el momento de los hechos no habían nacido, ello acaeció el veintiuno (21) de marzo de 1999 y el catorce (14) de mayo de 1997 respectivamente, y los hechos se remontan al mes de febrero del año 1997.

i) Daño emergente

Lodis Romaña Martínez, avalúa su perjuicio material como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en un costo de ***dieciséis millones trescientos cincuenta mil pesos ($16.350.000,00)***[2266]. Prueba de este valor reposa en 'la prueba documental de identificación de afectaciones'. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

2265Folio 6 a 11 y 22 a 24 Ibídem.
90Folio 19 a 22 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Sofonía Cuesta Palomeque

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6´000.000	6´000.000	133,40	38,63	**$55.050.361,37**
RESES	2	600.000	1´200.000			
PAVOS	5	50.000	250.000			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1´000.000	3´0000.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1´000.000	1´000.000			
PATOS	10	14.264,71	142.647,10			
CULTIVOS DE ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1´000.000	1´000.000			
PERRO CAZADOR	1	200.000	200.000			
GASTOS INCURRIDOS EN EL DESPLAZAMIENTO		500.000	500.000			
TOTAL			**$15.941.495,20**			**$55.050.361,37**

La diferencia entre la cuantía consignada en la ‘prueba documental de identificación de afectaciones’ y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Sala de Conocimiento -

tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y cinco millones cincuenta mil trescientos sesenta y un peso con treinta y siete centavos ($55.050.361,37)*****,** se reconocerá por el daño emergente debido a ***Lodis Romaña Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.767.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, cultivaba la tierra así como la cría de animales y devengaba ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***[2267]***.***

No obstante, se liquidará a favor de la víctima el lucro cesante, tomando como base un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto

2267Folio 19-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sofonía Cuesta Palomeque.

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

No se evidencia el tiempo en que la víctima se desplazó. Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a ***Lodis Romaña Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.767.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la afectada y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye que se deba otorgar por este tipo de indemnización la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. por cada integrante del grupo familiar, cuatro (4) en total, siendo la reportante ***Lodis Romaña Martínez.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Lodis Romaña Martínez***, y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lodis Romaña Martínez	C.C.	39.314.767	DAÑO EMERGENTE	55.050.361,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurleidis Chaverra Romaña	C.C.	1.007.519.220	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gloria Milenis Cuesta Romaña	C.C.	1.192.740.101	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jharleydys Cuesta Romaña	C.C.	1.045.492.689	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amaida Caicedo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.964. (Carpeta víctima 206108)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Amaida Caicedo Mendoza***, sostenía unión marital de hecho con ***Orledis de Jesús Gómez Ávila***, y son sus hijos ***Mack Carlos Zapata Caicedo, Jhon Carlos Villadiego Caicedo, Orleidys Gómez Caicedo*** y ***William Caicedo Mendoza.***

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta a ***Orleidys Gómez Caicedo***, quien para el momento de los hechos no había nacido, ello acaeció el treinta y uno (31) de octubre de 1997 y los acontecimientos delictivos se remontan al mes de febrero del mismo año. Tampoco se reconoce al señor ***Orledis de Jesús Gómez Ávila***, debido a que se encuentra fallecido. De este suceso no se advierte registro de defunción, lo anterior lo narra la reportante en entrevista que rinde ante la Fiscalía a folio 8.

Orledis de Jesús, no aporta poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

La señora ***Amaida Caicedo Mendoza***, avalúa su perjuicio material en el juramento estimatorio como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima en-febrero de 1997, en la comunidad de Montañita en Cacarica Riosucio-Chocó-, en un valor de ***quince millones trescientos mil pesos ($15.300.000,00)***[2268]. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

93 Folio 13 -14 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Amaida Caicedo Mendoza, Apoderado judicial.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTEE NERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES		11.500.000,00	11´500.000,00	133,40	38,63	**$50.432.348,28**
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.210,00			
ENSERES		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$14.604.210,00**			**$50.432.348,28**

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con veintiocho centavos ($50.432.348,28),*** se reconocerá por daño emergente a ***Amaida Caicedo Mendoza, identificada con cédula 26.377.964.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Amaida***, trabajaba como docente y devengaba un salario de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** para aquella época. No retornó a sus tierras[2269].

Se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario

[2269] Entrevista FPJ-14 folios 6 a 8 en carpeta aportada por el ente acusador.

mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, toda vez que no volvió a su lugar de origen, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Amaida Caicedo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.964.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la afectada directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que permite concluir que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar de ***Amaida Caicedo Mendoza.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Al grupo familiar de ***Amaida Caicedo Mendoza***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Amaida Caicedo Mendoza	C.C.	26.377.964	DAÑO EMERGENTE	50.432.348,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mack Carlos Zapata Caicedo	C.C.	1.075.090.983	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Carlos Villadiego Caicedo	C.C.	1.045.510.891	DAÑO MORAL	50 SMMLV
William Caicedo Mendoza	C.C.	1.075.095.511	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Digna Emérita Cabadía Méndez y/o Eugenio José Jaramillo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.815. (Carpeta víctima 293366)**

Digna Emérita Cabadía Méndez, de estado civil soltera, sostenía unión marital de hecho con ***Eugenio José Jaramillo Herrera,*** al momento de los acontecimientos. De esta unión procrearon siete (7) hijos, los cuales para la calenda del hecho delictivo eran menores de edad, contando la con la representación legal de su madre en el presente incidente.

Los descendientes de la reportante son: ***Linda Lucía, Eugenio José, Digna María, Dina Luz, Jhonny Fabio, Alex Andrés y Cleiden Jaramillo Cabadía***[2270]**.**

El traslado forzado de sus dominios ubicados en la comunidad Montañitas, se dio en febrero de 1997, retornando para el año 2004.

2270Folio 2 a 8 Registro civil descendientes de la víctima Digna Emérita Cabadía Méndez, Carpeta Defensoría del Pueblo 156.

Para la presente liquidación, esta Magistratura no tendrá en cuenta a ***Eugenio José Jaramillo Herrera,*** toda vez, que no aporta poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El apoderado solicita a favor de la afectada ***Digna Emérita Cabadía Méndez identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.815***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados a causa del desplazamiento forzado acaecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997**-** en la suma de ***ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($143.475.000,00)***[2271], incluyendo el gasto incurrido por arrendamiento pagado durante un (1) año.

El tiempo máximo liquidado por la Sala en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; corresponde a seis (6) meses, período que se tendrá en cuenta en el cómputo del daño emergente.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	38,63	**$389.428.193,52**
CULTIVOS DE ÁRBOLES	17 Hectáreas	1´000.000,00	17´000.000,00			

2271Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo 156, víctima Digna Emérita Cabadía Méndez.

FRUTALES						
CULTIVOS DE PASTOS	12 Hectáreas	1´000.000,00	12´000.000,00			
YEGUAS	2	487.500,00	975.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
AVES	300	10.000,00	3´000.000,00			
CANOAS	3	233.333,33	700.000,00			
TRASMALLO	1	75.000,00	75.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	10 Hectáreas	3´000.000,00	30´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	10 Hectáreas	640.000,00	6´400.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	7 Hectáreas	1.622.727,27	11.359.090,89			
CULTIVOS DE PLÁTANO	8 Hectáreas	2.359.523,81	18.876.190,48			
CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR	5 Hectáreas	1.402.083,33	7.010.416,65			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$112.770.698.02**			**$389.428.193,52**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional del derecho.

Cabe anotar que se reconoce una (1) casa, toda vez que es lo que comúnmente tienen las familias.

La suma de ***trecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos ($389.428.193,52),*** se reconocerá como daño emergente en favor de ***Digna Emérita Cabadía Méndez.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a Digna Emérita Cabadía Méndez y Eugenio José Jaramillo Herrera, en audiencia de incidente de reparación integral del cinco (5) de junio de 2016 a record 00:40:00, solicita por concepto de lucro cesante ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Los lesionados a la fecha de los acaecimientos, se dedicaban a cosechar la tierra, actividad que les producía mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***, como lo menciona su apoderado. Si bien su compañero[2272] retornó a sus tierras en el año 2008, ***Digna Emérita*** nunca retornó.

Se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[2272] No aporta poder como se menciona al inicio de la liquidación, por ende no se le liquidará el lucro cesante a esta víctima.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Digna Emérita Cabadía Méndez identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.815.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado, el temor y la zozobra padecidos por la señora ***Cabadía Méndez,*** y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 28 S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en la familia.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Se reconocerá a ***Digna Emérita Cabadía Méndez***, y sus hijos, la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Digna Emérita Cabadía Méndez	C.C.	26.377.815	DAÑO EMERGENTE	389.428.193,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Linda Lucia Jaramillo Cabadía	C.C.	1.045.504.422	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eugenio José Jaramillo Cabadía	C.C.	1.045.520.436	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Digna María Jaramillo Cabadía	C.C.	1.045.516.992	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dina Luz Jaramillo Cabadía	C.C.	1.045.486.790	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhonny Fabio Jaramillo Cavadía	C.C.	1.045.500.708	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alex Andrés Jaramillo Cavadía	C.C.	71.989.010	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Cleiden Jaramillo Cabadía	C.C.	1.045.493.536	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amanda Avendaño de Aguas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.583. (Carpeta víctima 288091)**

Amanda Avendaño de Aguas, se desplazó con ***Néstor Cayetano Vergara Molina***, y sus hijos menores ***Cristian David y Néstor Calletano, Luz Mila y Carmen Rosa Vergara Avendaño,*** así como ***Luis Fernando Carmona Avendaño***[2273], los cuales adjuntaron al proceso registros civiles de nacimiento acreditando su parentesco y bajo la representación legal de su madre, serán representados judicialmente en la causa que se liquida, pues ella si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor.

Si bien es cierto, existe un error en la fecha de nacimiento de ***Carmen Rosa Vergara Avendaño y Luis Fernando Carmona Avendaño*** -menores de edad para la data-, La Sala los reconocerá como víctimas, toda vez, que acreditaron el parentesco con ***Amanda Avendaño de Aguas.***

En ausencia de poder judicial para una debida representación en el incidente que se liquida, no se tendrá en cuenta al señor ***Néstor Cayetano Vergara Molina.***

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Amanda Avendaño de Aguas***, fue desplazada de su territorio y como consecuencia tuvo pérdidas estimadas en ***treinta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($38.950.000,00),***[2274] acorde con el juramento estimatorio. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

2273Folio 3-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amanda Avendaño De Aguas.
[2274] Folio15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amanda Avendaño de Aguas.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO, MAÍZ Y ARROZ	5 Hectáreas	1.000.000,00	15.000.000,00			
CERDOS	5	80.000,00	400.000,00			
MULAS DE CARGA	6	808.333,33	4.849.999,98			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
MOTOSIERRAS	2	2.050.000,00	4.100.000,00	133,40	38,63	**$123.929.394,18**
MOTORES	2	2.400.000,00	4.800.000,00			
BOTE EN MADERA	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA 15	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
MOTOR PLANTA 2.500	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
TELEVISOR	1	250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$35.887.499,98**			**$123.929.394,18**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento veintitrés millones novecientos veintinueve mil trescientos noventa y cuatro pesos con dieciocho centavos ($123.929.394,18)***, se reconocerá por daño emergente a ***Amanda Avendaño de Aguas***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.583.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada, solicita en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral[2275]; un (1) S.M.M.L.V., por concepto de lucro cesante debido.

Consta en la carpeta del respectivo suceso, que la señora ***Amanda***, era agricultora, devengaba un (1) S.M.M.LV., y su desplazamiento fue por un período de 180 días, acorde con el juramento estimatorio[2276].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, cifra que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00***); el cual, después de

[2275] Con fecha junio 4 de 2015, record 1:29:22.
2276Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amanda Avendaño de Aguas.

efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De lo anterior que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Amanda Avendaño de Aguas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.583.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Amanda Avendaño de Aguas***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Los montos a otorgar a la familia de ***Amanda Avendaño de Aguas,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amanda Avendaño de Aguas	C.C.	39.319.583	DAÑO EMERGENTE	123.929.394,18
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Cristian David Vergara Avendaño	C.C.	1.007.847.705	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Néstor Calletano Vergara Avendaño	C.C.	1.007.847.703	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Mila Vergara Avendaño	C.C.	1.045.508.404	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carmen Rosa Vergara Avendaño	C.C.	39.320.947	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Fernando Carmona Avendaño	C.C.	71.350.807	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mary Luz Torres Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.137.194.084. (Carpeta víctima 298507)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Mary Luz Torres Arrieta***, se desplazó de Montañita, Riosucio-Chocó-, junto con su compañero sentimental ***Pedro Manuel Pérez Padilla*** y sus hijos ***John Jairo Torres Torres*** y ***Yisela Pérez Torres***[2277]; menores para la data del hecho delictivo, sin embargo se avizora al interior del cartapacio aportado por el representante de víctimas, mandato judicial por cada uno de ellos para ser representados individualmente en el presente incidente.

i) Daño emergente

Mary Luz Torres Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.137.194.084, tuvo pérdidas estimadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- por valor de ***treinta y cinco millones setecientos mil pesos ($35.700.000,00)[2278].***Lo anterior, consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	$**100.018.587,11**

2277Folio 5 a 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mary Luz Torres Arrieta.
2278Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mary Luz Torres Arrieta.

MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
AVES DE CORRAL (GALLINAS Y PATOS)	150	15.280,64	2.292.096,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	1.750.000,00	7.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,00	811.363,50			
CULTIVOS DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,28			
MOTOSIERRA	1	1.900.000,00	1.900.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA	1	400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$28.963.403,45**			**$100.018.587,11**

La diferencia entre el rubro consignado en la declaración extra proceso y el monto liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

La suma de ***cien millones dieciocho mil quinientos ochenta y siete pesos con once centavos ($100.018.587,11)***, se reconocerá como daño emergente a la víctima ***Mary Luz Torres Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.137.194.084.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Mary Luz Torres Arrieta*** y ***Pedro Manuel Pérez Padilla,*** en el actual incidente, no solicitó el reconocimiento por este concepto en cabeza de ninguno de los lesionados.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Mary Luz Torres Arrieta,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Al grupo familiar de ***Mary Luz Torres Arrieta***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mary Luz Torres Arrieta	C.C.	1.137.194.084	DAÑO EMERGENTE	$100.018.587,11
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Pedro Manuel Pérez Padilla	C.C.	71.987.311	DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Jairo Torres Torres	R.C.	1.007.955.015	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yisela Pérez Torres	C.C.	1.007.135.971	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esteban Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.007. (Carpeta víctima 298445)**

El señor ***Esteban Cuesta Medina***, sostuvo unión marital de hecho con la señora ***Hermila Mena Pineda*** y son sus hijos ***Davinson, Yilber, Yamiris*** y ***Dafinson Cuesta Mena***[2279]. Adjuntó al proceso los registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco y bajo la representación legal de su padre, serán representados judicialmente en la causa que se liquida, pues él si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor.

Davinson Cuesta Mena, no será reconocido por la Sala, puesto que, su nacimiento se produjo con posterioridad al momento de los hechos, esto es veintiuno (21) de

2279Folio 4 a 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Cuesta Medina.

marzo de 1997. La víctima ***Hermila Mena Pineda***, no allegó poder de representación judicial, conforme a lo anterior, tampoco se indemnizará por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

El Representante judicial de ***Esteban Cuesta Medina***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.007***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***cuarenta y nueve millones seiscientos setenta mil pesos ($49.670.000,00)***[2280]**.**

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$89.693.803,83**
MOTOR FUERA DE BORDA 9.9	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	40	15.000,00	600.000,00			
PATOS	20	7.500,00	150.000,00			

2280Folio 12 a 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Cuesta Medina.

CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041.66			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
HACHAS	5	84.000,00	420.000,00			
MOTOSIERRAS	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
TOTAL			**$25.973.550,54**			**$89.693.803,83**

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

Cabe anotar, que se reconoce una casa, toda vez, que es lo que comúnmente posee una familia.

Esta Colegiatura no reconocerá el valor solicitado por la pérdida de animales de fauna silvestre o bravíos, para el caso concreto *'chango'*[2281], considerando que su posesión, conservación o tenencia es ilegal, siendo bienes propios del Estado; conducta delictual que se encuentra tipificada en la normatividad ambiental colombiana, desde antaño, concretamente, Decreto 1608 del treinta y uno (31) de julio de 1978 -Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, Ley 599 de 2000, canon 328 y 329, así como la Norma Superior en sus artículos 8, 79 y 80. (Al respecto, ver parámetros generales)

La suma de ***ochenta y nueve millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos tres pesos con ochenta y tres centavos ($89.693.803,83)***, se reconocerá como

[2281] Monos, popularmente conocidos en ciertas regiones del territorio nacional como ´Changos'. Son mamíferos que integran el orden de los primates.

daño emergente a favor de ***Esteban Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.007***.

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un valor de ***dos millones de pesos ($2.000.000.oo).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Esteban Cuesta Medina,*** cabeza del núcleo familiar, era agricultor para la época. No se evidencia el tiempo de desplazamiento de la víctima, acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones[2282].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del hecho delictivo -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

2282Folio 12-13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Cuesta Medina.

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Esteban Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.007.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Esteban Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.007***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Cuatro (4) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A las víctimas del grupo familiar de ***Esteban Cuesta Medina***, se otorgaran los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esteban Cuesta Medina	C.C	12.000.007	DAÑO EMERGENTE	89.693.803,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilber Cuesta Mena	R.C	27176679	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yamiris Cuesta Mena	R.C	31073749	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daflinson Cuesta Mena	R.C	27176674	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Domingo Jesús Pérez Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.827.377. (Carpeta víctima 298422).**

Conforme con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***, sostiene unión marital de hecho con la señora ***Neris***

Margoth Barrios Soto y son sus hijos ***Crusibel, Jamer y Jader Pérez Barrios***[2283]***;*** quienes se desplazaron de su territorio en la Vereda Montañita en Riosucio-Chocó.

La representación legal de los menores estará en cabeza de su padre, pues él si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida.

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta a ***Neris Margoth Barrios Soto***, compañera del reportante; puesto que no allegó poder de representación.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales entre paramilitares y la guerrilla de las FARC-EP, ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***, fue desplazado por los incidentes ocurridos el -27 de febrero de 1.997-. Como consecuencia avaluó pérdidas en ***cincuenta y tres millones trescientos mil pesos ($53.300.000,00)***[2284], acorde con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de María La Baja con fecha doce (12) de marzo de 2015. Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento reconocer a favor de su cliente la cancelación de dicho monto.

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$124.635.563,30**
CULTIVOS DE	3 Hectáreas	2.000.000,00	6.000.000,00			

2283Folio 14 a 16 Carpeta de Hechos de la fiscalía General de la Nación víctima Domingo Jesús Pérez Cogollo.
2284Folio 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Domingo Jesús Pérez Cogollo.

MAÍZ						
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 ½ Hectáreas	2.359.523,81	3.539.285,72			
AVES DE CORRAL (GALLINAS Y PATOS)	170	15.280,64	2.597.708,80			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57			
MULOS	2	808.333,33	1.616.666,66			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
BURRO YEGÜERO	1	875.000,00	875.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA	1	400.000,00	400.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA 0.9	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE CON MOTOR	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			**$36.091.992,58**			**$124.635.563,30**

La diferencia entre la cuantía consignada en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento veinticuatro millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos con treinta centavos($124.635.563,30)***, se reconocerá por el daño emergente para ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 2.827.377***.

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***, la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000***,00***)***, por este concepto hasta la fecha de la sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***, era agricultor y se desplazó de su residencia por ocho (8) años, acorde con la entrevista realizada por La Fiscalía General de la Nación[2285].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** e indexarlos hasta la fecha de sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

2285Folio 5-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Domingo Jesús Pérez Cogollo.

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Domingo Jesús Pérez Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.827.377.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al afectado directo y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que implica otorgar por este tipo de indemnización cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A los descendientes del señor ***Domingo Jesús Pérez Cogollo***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Domingo Jesús Pérez Cogollo	C.C.	2.827.377	DAÑO EMERGENTE	124.635.563,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Crusibel Pérez Barrios	C.C.	1.049.933.266	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jamer Pérez Barrios	R.C-Indicativo Serial.	30956258	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jader Pérez Barrios	R.C-Indicativo Serial	30956257	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maribel Córdoba Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.130. (Carpeta víctima 323637)**

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, ***Maribel Córdoba Borja***, es la madre de los menores ***Wilder y Ana Yaudith Rentería Córdoba***[2286]; con quienes se desplazó del corregimiento de Puente América en Riosucio-Chocó y los cuales serán representados legalmente por esta en la causa que se liquida, pues se observa mandato conferido al defensor para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Maribel Córdoba Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.130,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***cinco millones novecientos mil pesos ($5´900.000,00)***[2287]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2´000.000	2´000.000	133,40	38,63	**$20.374.320,48**
ENSERES		700.000	700.000			
MOTOR	1	2´000.000	2´000.000			
PLANTA ELÉCTRICA	1	1´200.000	1´200.000			
TOTAL			**$5´900.000,00**			**$20.374.320,48**

2286Folio 2 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maribel Córdoba Borja.
2287Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maribel Córdoba Borja.

La suma de ***veinte millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos veinte pesos con cuarenta y ocho centavos ($20.374.320,48),*** se reconocerá como daño emergente a ***Maribel Córdoba Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.130.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor de ***ciento sesenta mil pesos ($160.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Maribel Córdoba Borja***, era comerciante y devengaba un (1) S.M.L.M.V., se evidencia que se desplazó de su residencia por 180 días, acorde con la prueba documental aportada[2288].

Se liquidará a favor de la víctima el lucro cesante debido, tomando como base un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; dado que, no se prueban las rentas mencionadas.

Se tiene en cuenta dicho importe y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

2288 Folio7 Ibídem.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento para esta indemnización.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Maribel Córdoba Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.130.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la lesionada directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conduce a elucidar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante de su familia.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Los rubros otorgados a ***Maribel Córdoba Borja*****,** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maribel Córdoba Borja	C.C.	39.313.130	DAÑO EMERGENTE	20.374.320,48
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Yaudith Rentería Córdoba	C.C.	1.007.337.355	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilder Rentería Córdoba	C.C.	1.007.519.036	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juvenal Cuesta Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.230. (Carpeta víctima 216928)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta ***Juvenal Cuesta Cuesta***, es el padre de ***Cecilia, Ceneida, Celeny, Sobeyda, Celmira y Huber Cuesta Córdoba***[2289].La prueba documental es suficiente para demostrar parentesco. Su grupo familiar fue desplazado de -Puente América, en Riosucio-Chocó-.

Ceneida y ***Celeny Cuesta Córdoba***, no se reconocerán por concepto de daño moral en esta liquidación, dado que, para el momento de los hechos siendo mayores de edad, no aportaron poder judicial para su debida representación en el incidente actual.

Los demás descendientes del señor ***Juvenal***, eran menores para la data del suceso ilícito, contando con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al defensor para actuar a su favor en la causa que se liquida.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de ***Juvenal Cuesta Cuesta***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.230***, el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra juicio, de los bienes que fueron despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -28 de febrero de 1997- en la suma de ***treinta millones quinientos mil pesos ($30.500.000,00)***[2290]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2289Folio 3 a 7 y 17 a 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juvenal Cuesta Cuesta.
2290Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juvenal Cuesta Cuesta.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE CAÑA, PLATANO, YUCA, ARROZ, CERDOS, AVES DE CORRAL, EMBARCACIONES, EQUIPO DE PESCA, MOTOR FUERA BORDA,		30.500.000,00	30.500.000,00	133,40	38,63	**$105.324.877,04**
TOTAL			**$30´500.000,00**			**$105.324.877,04**

La suma de ***ciento cinco millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y siete pesos con cero cuatro centavos ($105.324.877,04),*** se reconocerá por el daño emergente al señor ***Juvenal Cuesta Cuesta***.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Juvenal Cuesta Cuesta***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.230,*** alude en audiencia de incidente de reparación, sobre el reconocimiento de este concepto, basado en las pruebas que aporta el ente acusador[2291]., donde se evidencia que ***Juvenal Cuesta Cuesta,*** era agricultor, su labor producía mensualmente más o menos ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** y no retornó a su lugar de origen.

2291Folio 77 a 78 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación víctima Juvenal Cuesta Cuesta.

Los ingresos del afectado no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha de los hechos -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Juvenal Cuesta***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.230.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Juvenal Cuesta Cuesta***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Al grupo familiar de ***Juvenal Cuesta Cuesta***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juvenal Cuesta Cuesta	C.C	4.795.230	DAÑO EMERGENTE	105.324.877,04
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sobeyda Cuesta Córdoba	C.C.	39.424.000	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Cecilia Cuesta Córdoba	C.C.	39.314.959	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Celmira Cuesta Córdoba	C.C	39.428.659	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Huber Cuesta Córdoba	C.C	1.045.488.437	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lucas Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.727. (Carpeta víctima 296560)**

De conformidad con la prueba documental adjunta al proceso de ***Lucas Vergara Serrano***, se pudo evidenciar que se desplazó con su compañera permanente ***Ruby Bravo García***, y sus hijos menores, los cuales serán representados legalmente en la causa que se liquida, por su progenitor y son: ***Lucas, Eliecer, Omaira, Bertha, Betty y Hernán Vergara Bravo***, último que desapareció en Turbo a los 13 años de edad, por consiguiente no se reconocerá por concepto de perjuicios morales. Se demuestra parentesco entre el reportante y sus descendientes.[2292]

En ausencia de poder judicial para su representación, la afectada ***Rubí Bravo García***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.008***, no se reconocerá por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

[2292] Folio 14 a 24 Registro civil sucesores del reportante Lucas Vergara Serrano, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 296560.

Solicita a favor del afectado ***Lucas Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.727***, su apoderado, el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997**-** en la suma de ***ciento diez millones seiscientos cincuenta mil pesos ($110´650.000,00)***[2293].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	2´500.000,00	2´500.000,00	133,40	38,63	**$176.615.136,44**
CULTIVOS DE MAÍZ	40 Cargas	80.000,00	3´200.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE ARROZ	20 Bultos[2294]	683.534,00	683.534,00			
CULTIVOS DE PASTOS	20 Hectáreas	1´000.000,00	20´000.000,00			
RESES	10	1´000.000,00	10.000.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
AVES	35	10.000,00	350.000,00			
BOTES CON MOTOR	2	1´250.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	2´200.000,00	2´200.000,00			

2293Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lucas Vergara Serrano.

[2294]20 bultos de arroz -1 tonelada- para febrero de 1997, costaba $683.534,00. Lo anterior, según series históricas de precios consignados en la página de Fedearroz. (Federación Nacional de arroces en Colombia).http://www.fedearroz.com.co/new/precios.php

PLANTA ELÉCTRICA	1	1´200.000,00	1´200.000,00			
BOMBO FUMIGADOR	2	150.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$51.144.248,28**			**$176.615.136,44**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que no se aportan documentos probatorios de la tenencia de algunos bienes -tablones, tablas, rastras o bloques de madera- entre otros, que solicitan los lesionados sean reconocidos por esta Magistratura. De lo anterior que se remita a los parámetros generales del incidente.

Tampoco se aprecia certificados de vacunación o el registro de su marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, en el caso de ganado o animales en cantidad considerable.

La suma de ***ciento setenta y seis millones seiscientos quince mil ciento treinta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos ($176.615.136,44),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Lucas Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.727***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un valor de ***cinco millones ciento cincuenta y cinco mil pesos ($5.155.000,00),*** por ocho (8) meses***.***

Consta en la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en declaración del reportante, que éste trabajaba como agricultor y aserrador, devengaba ***siete millones***

de pesos ($7.000.000,00) producto de su actividad para aquella época y se desplazó de su territorio por 240 días.[2295]

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, se

[2295] Folio 10 a 11 Entrevista –FPJ-14-, víctima 296560 Lucas Vergara Serrano.

reconocerá a favor de ***Lucas Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.727.***

iii) Daño moral

La indemnización por daño moral será equivalente a la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes del grupo familiar de ***Lucas Vergara Serrano,*** seis (6) en total. Lo anterior, en atención a la aflicción, dolor y temor sufrido a raíz del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los integrantes de la organización criminal.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

En este caso la indemnización se tasa de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lucas Vergara Serrano	C.C.	71.970.727	DAÑO EMERGENTE	176.615.136,44
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Betty Vergara Bravo	C.C.	43.146.165	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Bertha Vergara Bravo	C.C.	39.318.789	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Omaira Vergara Bravo	C.C.	1.045.487.011	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eliecer Vergara Bravo	C.C.	1.040.365.286	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lucas Vergara Bravo	C.C.	1.028.014.992	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Daniel Palacios Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.481. (Carpeta víctima 296200)**

Conforme a los registros civiles de nacimiento de las víctimas y declaración extra proceso de ***Jesús Daniel Palacios Córdoba***, sostiene unión marital de hecho con la señora ***Mary Cecilia Orejuela Valencia,*** y son sus hijos ***Yeraldin y Dayanfer Palacios Orejuela[2296].***

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta a ***Yeraldin y Dayanfer Palacios Orejuela***, quienes para el momento de los hechos no habían nacido, toda vez, que su nacimiento acaeció el veinticuatro (24) de octubre de 1997 y el dos (2) de septiembre de 2009 respectivamente, y los hechos se remontan al mes de febrero del año 1997.

2296Folio 11 de la Carpeta de la Fiscalía, y Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Daniel Palacios Córdoba.

La señora ***Mary Cecilia Orejuela Valencia***, tampoco será reconocida en la presente indemnización por el daño moral; debido a que no adjuntó poder al proceso.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de ***Jesús Daniel Palacios Córdoba***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***treinta y nueve millones novecientos noventa mil pesos ($39.990.000,00)***[2297]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70	133,40	38,63	**$111.073.465,66**
MULAS	10	808.333,33	8.083.333,33			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CASA	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	48 Cargas	80.000,00	3.840.000,00			
GALLINAS	5	15.280,74	76.403,70			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			

2297Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Daniel Palacios Córdoba.

TOTAL			**$32.164.677,50**			**$111.073.465,66**

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Frente al reconocimiento del ganado o animales en cantidad considerable, los elementos probatorios para su reconocimiento, se encuentran enmarcados en sentencia 40599 de abril 17 de 2013, los cuales, no se vislumbran al interior del proceso, por tanto se incluirán en la liquidación del actual perjuicio solo la cantidad establecida en los parámetros generales de la Sala, para estos casos.

La suma de ***ciento once millones setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos ($111.073.465,66)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Jesús Daniel Palacios Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.481.***

ii) Lucro cesante

El abogado solicita a favor de ***Jesús Daniel Palacios Córdoba***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de un (1) S.M.M.L.V., suma que se presumía devengaba para el momento del suceso.

El reportante manifestó que se desplazó en compañía de su familia por ocho (8) meses, de acuerdo al juramento estimatorio[2298].

[2298] Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Daniel Palacios Córdoba.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, por regla general de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Jesús Daniel Palacios Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.481.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que permite concluir que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Jesús Daniel Palacios Córdoba.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Jesús Daniel Palacios Córdoba***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Daniel Palacios Córdoba	C.C.	71.973.481	DAÑO EMERGENTE	111.073.465,66

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eugenio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.058. (Carpeta víctima 127740)**

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de ***Eugenio Palacios Mosquera***, se observa que sostenía unión marital de hecho con la señora ***Teresa de Jesús Palacios Mena, -***al momento del hecho delictivo- y son sus hijos ***Jairo y Mario Palacios Asprilla, Sindy Mosquera Palacios, Juan Carlos, Harol y Luis Daniel Palacios Mena[2299].***

Los descendientes del reportante para la calenda que se menciona, eran menores de edad, contando con la representación legal de sus padres, quienes aportaron poder; sin embargo, al interior del proceso se encuentra que estos otorgaron mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Eugenio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.058,*** requirió sea reconocido el valor consignado en el juramento estimatorio, acorde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***cincuenta y seis millones doscientos ochenta mil pesos ($56.280.000,00)[2300].***

2299Folios 10 a 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eugenio Palacios Mosquera.
2300Folio 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eugenio Palacios Mosquera.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	5´000.000,00	5´000.000,00	133,40	38,63	**$158.580.127,65**
RESES	10	1´000.000,00	10´000.000,00			
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	136 cargas	80.000,00	10´880.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	3´000.000,00	9´000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2`200.000,00	2´200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE	8 Personas	200.000,00	1´600.000,00			
TOTAL			**$45.921.666,65***			**$158.580.127,65**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados por ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Además, algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios que acrediten su propiedad.

La suma de ***ciento cincuenta y ocho millones quinientos ochenta mil ciento veintisiete pesos con sesenta y cinco centavos ($158.580.127,65)***, se reconocerá por el daño emergente a ***Eugenio Palacios Mosquera***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Eugenio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.058,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***, hasta la fecha de la sentencia.

Conforme al juramento estimatorio, ***Eugenio Palacios Mosquera***, se dedicaba a actividades agrícolas, se desplazó por más de un (1) año, pero no se evidencia cuanto devengaba a la fecha de la expulsión forzada.

Coincidente con lo anterior, la Sala liquidará este ítem tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del hecho -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de

efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Eugenio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.058.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de 28 S.M.M.L.V., para cada una de las personas acreditadas en la familia de ***Eugenio Palacios Mosquera.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Se reconocerá a ***Eugenio Palacios Mosquera***, y su grupo familiar la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eugenio Palacios Mosquera	C.C.	4.858.058	DAÑO EMERGENTE	$158.580.127,65
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Teresa de Jesús Palacios Mena	C.C.	32.720.088	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jairo Palacios Asprilla	C.C.	1.045.498.168	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luis Daniel Palacios Mena	C.C.	1.045.489.485	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Sindy Mosquera Palacios	C.C.	1.045.501.963	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Mario Palacios Asprilla	C.C.	1.045.503.969	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Juan Carlos Palacios Palacios	C.C.	1.045.510.225	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Harol Palacios Palacios	C.C.	1.045.519.024	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Críspulo Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 82.200.009. (Carpeta víctima 296681)**

De conformidad con la prueba documental que reposa en el proceso de ***Críspulo Palacios Mosquera***, sostiene unión marital de hecho con ***Marlevis Valderrama Murillo***[2301]***.***

La señora ***Marlevis Valderrama Murillo***, no se tendrá en cuenta al realizar la liquidación por concepto del daño moral; puesto que, no allegó poder de representación al expediente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Críspulo Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 82.200.009***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, por los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***sesenta y nueve millones quinientos treinta mil pesos ($69.530.000,00)***[2302].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2301Folio 25 Carpeta dela Fiscalía víctima Críspulo Palacios Mosquera.
2302Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Críspulo Palacios Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3´000.000,00	3´000.000,00	133,40	38,63	**$ 215.541.070,86**
CASA	1	2´500.000,00	2´500.000,00			
ENSERES Y EQUIPO DE SONIDO		1´800.000,00	1´800.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
RESES	10	1´000.000,00	10´000.000,00			
MULAS	10	808.333,33	8.083.333,30			
CULTIVOS DE MAÍZ	8 Hectáreas	640.000,00	5´120.000,00			
MOTOSIERRAS	3	2.375.000,00	7.125.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	$2,359,523.81	9.438.095,24			
GALLINAS	45	10.000,00	450.000,00			
CANOAS	2	1´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	3´000.000,00	6´000.000,00			
ENFRIADORES	2	550.000,00	1´100.000,00			
MOTORES	2	2´500.000,00	5´000.000,00			
TOTAL			**$62.416.428,54**			**$215.541.070,86**

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios que acrediten su propiedad.

La suma de ***doscientos quince millones quinientos cuarenta y un mil setenta pesos con ochenta y seis centavos ($215.541.070,86)*****,** se reconocerá por daño emergente para al señor ***Críspulo Palacios Mosquera***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, sea reconocida por este concepto la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00)*** al señor Críspulo. Para su compañera sentimental no solicita valor alguno.

Se evidencia que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, devengaba un (1) S.M.L.M.V., para aquella época y se desplazó de su residencia por (360) días, acorde con el juramento estimatorio[2303].

Por lo anterior, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y***

2303 Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Críspulo Palacios Mosquera

siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien el señor ***Críspulo Palacios Mosquera,*** regresó con su compañera a su lugar de origen un (1) año después del hecho delictivo, por reglas generales de la Sala se liquidará (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor del señor ***Críspulo Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 82.200.009.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para el señor ***Críspulo Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 82.200.009.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Críspulo Palacios Mosquera, se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Críspulo Palacios Mosquera	C.C.	82.200.009	DAÑO EMERGENTE	215.541.070,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miladis Solano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.484. (Carpeta víctima 400332)**

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, ***Miladis Solano Márquez*** es la madre de ***Miguel y Guadith Solano Márquez, Luz Nereida, Nuri y Blanca Gladys Mena Solano***[2304]***,*** descendientes que para la fecha del suceso ilícito eran menores de edad, contando con la representación legal de su madre, quien aportó poder para su debida representación judicial en el incidente actual. Sin embargo, se observa que sus hijas ***Luz Nereida y Nuri*** también otorgaron mandato judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de la víctima ***Miladis Solano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.484***,el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***treinta y tres millones ochocientos ochenta mil pesos($33.880.000,00)***[2305].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$77.957.675,38**

2304Folio 4 a 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miladis Solano Márquez.
2305Folio 15-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miladis Solano Márquez.

CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	700.000,00	1.400.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	833.333,00	2´500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	400.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1/2 Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
CERDOS	10	70.000,00	700.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
PAVOS	12	15.000,00	180.000,00			
GALLINAS	200	4.000,00	800.000,00			
MOTOSIERRA	2	2´375.000,00	4.750.000,00			
***ARRENDAMIENTO**	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$22.575.000**			**$77.957.675,38**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por regla general de esta Magistratura en lo que respecta a los desplazamientos forzados ítem de arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y siete millones novecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos ($77.957.675,38***), se reconocerá por el daño emergente a la señora ***Miladis Solano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.484.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00)*** hasta la fecha de la sentencia.

Conforme a la prueba documental de identificación de afectaciones, ***Miladis Solano Márquez***, se dedicaba a sus cultivos y se desplazó por diecisiete (17) años.

Coincidente con lo anterior, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del hecho delictivo -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar la renta anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será el valor reconocido a favor de ***Miladis Solano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.484.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, debido al desplazamiento forzado que sufrieron las víctimas en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada una de las personas acreditadas en la familia de ***Miladis Solano Márquez.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Se reconocerá a ***Miladis Solano Márquez***, y su grupo familiar la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miladis Solano Márquez	C.C.	43.776.484	DAÑO EMERGENTE	$77.957.675,38
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Miguel Solano Márquez	C.C.	11.865.211	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Guadith Solano Márquez	C.C.	1.010.020.537	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Nereida Mena Solano	C.C.	1.075.091.690	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nury Mena Solano	C.C.	1.075.093.269	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Blanca Gladys Mena Solano	T.I.	960928-03830	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Euclides Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.008. (Carpeta víctima 296842)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Euclides Salas Córdoba***, se advierte que este sostenía unión marital de hecho vigente con

Ana Doris Chala Cuesta y es su hija menor ***Neyviz Del Carmen Salas Chala***[2306], la cual cuenta con la representación legal de ambos padres.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Euclides Salas Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.008***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintitrés millones setecientos setenta mil pesos ($23.770.000,00)***[2307].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$75.849.561,26**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	3´000.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	666.666,67	2´000.000,00			
RESES	5	1´048.541,67	5.242.708,35			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			

2306Folio 16-18 Carpeta Fiscalía Incidente de Reparación Integral de la víctima Euclides Salas Córdoba.
2307 Folio 3-5 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Euclides Salas Córdoba.

GALLINAS	15	12.000,00	180.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
MOTOSIERRA	1	2´375.000,00	2.375.000,00			
CHAPA	1	300.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE	1	500.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$21.964.531,87**			**$75.849.561,26**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y un peso con veintiséis centavos ($75.849.561,26),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Euclides Salas Córdoba***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, se desplazó por 180 días y devengaba ***ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,00)***.

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Euclides Salas Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.008***.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este perjuicio, puesto que, no se puede desconocer la angustia y el daño que genera en la vida familiar y social un desplazamiento obligado de sus predios y conocidos. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Euclides Salas Córdoba***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Euclides Salas Córdoba***, y su hija se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Euclides Salas Córdoba	C.C.	71.986.008	DAÑO EMERGENTE	$75.849.561,26
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Neyviz del Carmen Salas Chala	T.I.	951020-29772	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Doris Chala Cuesta	C.C.	26.378.985	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yerly Palacios Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.183. (Carpeta víctima 299932)**

La señora ***Yerly Palacios Córdoba***, se desplazó con su compañero ***Wilmar Chala Cuesta*** de la comunidad Regadero en Riosucio-Chocó.

En ausencia de poder para ser representado judicialmente en el actual incidente, el señor ***Wilmar Chala Cuesta,*** no se tendrá en cuenta, en la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales.

Pese a que la ofendida menciona sus sucesores en declaración extra proceso ***Cindy Paola Chala Palacios, Girleidy Moreno Córdoba y Yierlis Palacios Córdoba,*** no se indemnizaran a falta de prueba que acredité parentesco, identificación u otro documento que permita esclarecer si cada uno de ellos podría ser enmendado por perjuicios inmateriales. No allegan poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Yerly Palacios Córdoba***, fue desplazada de su

territorio y como resultado tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***veinticuatro millones ochocientos mil pesos ($24.800.000,00),*** acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones[2308]. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocida por esta Sala de Conocimiento.

Adicionalmente, el defensor requiere se reconozca los gastos por arrendamiento desde la fecha del desplazamiento hasta la actualidad, por un valor promedio mensual de ***cien mil pesos ($100.000,00)*** y por transporte ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$84.293.503,51**
CULTIVOS DE ARROZ	6 Hectáreas	583.333,33	3.500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	10 Hectáreas	300.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	5 Hectárea	400.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	10 Hectáreas	350.000,00	3.500.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
RESES	2	1.048.541,67	2.097.083,34			
PATOS	10	14.264,71	142.647,10			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE ZAPOTE	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			

[2308] Folio 12 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo 270, víctima Yerly Palacios Mosquera.

ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$24.409.730,44**			**$84.293.503,51**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en la prueba documental de identificación de afectaciones.

Aunado a lo anterior, se reconoce por esta Corporación el tiempo máximo en desplazamientos forzados, ítem arrendamiento, que es por seis (6) meses.

La suma de ***ochenta y cuatro millones doscientos noventa y tres mil quinientos tres pesos con cincuenta y un centavos ($84.293.503,51)***, se reconocerá por daño emergente a la señora ***Yerly Palacios Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.183.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada solicita valor por este concepto, ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)***, por cuatro (4) años que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Yerly Palacios Córdoba***, y su marido se dedicaban a la siembra de plátano, maíz, yuca y arroz, así como a la cría de animales, sus ingresos mensuales podrían ser unos ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** -declara la afectada-, regresando para el año 2001 a sus tierras[2309].

[2309] Folio 6 a 8 Entrevista -FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 299932, víctima Yerly Palacios Córdoba.

Según lo anterior, y a falta de probar los ingresos de la lesionada, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right)$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el **lucro cesante** que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Yerly Palacios Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.183.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el perjuicio causado a la señora ***Yerly Palacios Córdoba***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Yerly Palacios Córdoba***, se concederá la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yerly Palacios Córdoba	C.C.	35.785.183	DAÑO EMERGENTE	84.293.503,51

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Simona Chalá Palma, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.681. (Carpeta víctima 403641)**

De conformidad con la información reportada en la prueba documental de identificación de afectaciones aportada por la Defensoría del Pueblo, se indica que la señora ***Simona Chalá Palma***, se desplazó con su esposo y sus cinco (5) hijos, integrantes del grupo familiar que no aportan registro civil para probar parentesco ni documento de identificación que permita establecer si eran menores o mayores de edad para la calenda del hecho delictivo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó para la víctima ***Simona Chalá Palma, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.681***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos el -27 de febrero de 1997- en la suma de ***once millones cuatrocientos dieciocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos ($11´418.834,56)[2310].***

Adicionalmente, los gastos incurridos en arrendamiento y transporte, por valor de ***un millón cien mil pesos ($1.100.000,00)***, serán computados en la liquidación del daño emergente.

2310Folio 3-5 Carpeta incidente de Reparación Integral de la víctima Simona Chalá Palma.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC I INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	38,63	**$43.230.974,12**
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
GALLINAS	5	15.280,64	76.403,20			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	200.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	100.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
TOTAL		**40**	**$12.518.834,56**			**$43.230.974,12**

La suma de ***cuarenta y tres millones doscientos treinta mil novecientos setenta y cuatro pesos con cero seis centavos ($43.230.974,12)***, se reconocerá por daño emergente a la señora ***Simona Chalá Palma***.

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, cultivaba la tierra, se desplazó por 180 días y devengaba ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala liquidará este ítem tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** dado que no se encuentra prueba documental que confirme lo solicitado. Valor que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, será la cuantía reconocida a ***Simona Chalá Palma, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.681.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento por concepto de daño moral a ***Simona Chalá Palma, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.681***, equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., como afectada directa a causa del desplazamiento forzoso del cual fue víctima.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A la señora ***Simona Chalá Palma,*** se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Simona Chalá Palma	C.C.	26.382.681	DAÑO EMERGENTE	**43.230.974.12**
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Merlis Cuesta Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.312. (Carpeta víctima 402317)**

Los registros civiles de nacimiento de las víctimas aportadas al expediente de ***Merlis Cuesta Valencia***, demuestran parentesco con sus hijos menores, ***Kidy y Keisy Maritza Cuesta Valencia, Judier Rovira Cuesta, Kelly Johana –fallecida- y Keiber Asprilla Cuesta***[2311]***, -****descendientes que serán indemnizados por perjuicios inmateriales bajo la representación legal de su madre, quien aportó poder para su debida representación judicial-*, con quienes se desplazó de la comunidad de Regadero en Riosucio-chocó.

Su compañero ***Gregorio Asprilla***, también la acompañaba para el momento del hecho delictivo, sin embargo de este no reposa mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

De su hija fenecida no se evidencia documento que pruebe y mencioné la fecha en que falleció.

2311Folio 12-17 Carpeta Fiscalía víctima Merlis Cuesta Valencia.

i) Daño emergente

El Representante judicial solicitó a favor de ***Merlis Cuesta Valencia,*** el reconocimiento de los bienes consignados en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, avaluados en ***dieciséis millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos ($16.685.000,00)***[2312]***.*** Dichos bienes fueron abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctima- el 27 de febrero de 1997-.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$53.543.023,56**
GALLINAS	20	8.000,00	160.000,00			
CERDOS	10	90.000,00	900.000,00			
RESES	3	1´300.000,00	3´900.000,00			
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$15.505.000,00**			**$53.543.023,56**

[2312] Folio 9-11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Merlis Cuesta Valencia.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y tres mil veintitrés pesos con cincuenta y seis centavos ($53.543.023,56),*** se reconocerá por daño emergente para la señora ***Merlis Cuesta Valencia***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Merlis Cuesta Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.312,*** el valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

En la carpeta del respectivo incidente, la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la pesca y la agricultura, de esta actividad percibía ***doscientos o trescientos mil pesos ($200.000,00 ó $300.000,00)*** declara en Entrevista FPJ-14[2313]. No retornó a sus tierras.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala liquidará este ítem tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** dado que no se encuentra

[2313] Folios 5 a 7 carpeta ente acusador.

prueba documental que confirme lo solicitado tanto por la víctima como por el apoderado. Dicho valor se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, será la cuantía reconocida a ***Merlis Cuesta Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.312.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Merlis Cuesta Valencia***, y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de individuos pertenecientes a la organización criminal; 'Bloque Elmer Cárdenas para la fecha', serán indemnizados en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., al igual que cada integrante de su grupo familiar acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Se otorgará los siguientes valores a ***Merlis Cuesta Valencia,*** y su familia, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Merlis Cuesta Valencia	C.C.	26.378.312	DAÑO EMERGENTE	$53.543.023,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Keisy Maritza Cuesta Valencia	R.C.NUIP	1.007.546.363	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Keidys Melissa Cuesta Valencia	R.C.NUIP	1.007.546.429	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Judier Rovira Cuesta	C.C.	1.030.804.379	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Keiber Asprilla Cuesta	T.I.	970101-20466	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosmira Lara Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.052. (Carpeta víctima 403639)**

De conformidad con las copias documentales que reposan en el proceso de la señora ***Rosmira Lara Chalá,*** se desplazó con su hijo menor ***Alexander Rentería Lara***, de la comunidad Regadero en Riosucio-chocó, quien prueba parentesco con la víctima reportante[2314]. Su representación legal se encuentra en cabeza de su progenitora.

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Rosmira Lara Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.052,*** el reconocimiento al valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima. La cuantía solicitada es lo que a bien considera la víctima estaban avaluados los bienes que le fueron despejados como resultado del desplazamiento forzado sufrido el-27 de febrero de 1997-. Equivale esta suma a ***doce millones seiscientos mil pesos ($12.600.000,00)***[2315].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2314] Registro civil con indicativo serial 28079429 a folio 10 carpeta aportada por el ente acusador.
2315Folio 4-7 Ídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7´270.000,00	7´270.000,00	133,40	38,63	**$43.422.955,51**
GALLINAS	8	6.000,00	48.000,00			
CERDOS	4	40.000,00	160.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	1´000.000,00	1´000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	99.404,76	596.428,57			
TRANSPORTE		2´000.000,00	2´000.000,00			
TOTAL			**$12.574.428,57**			**$43.422.955,51**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso, la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y tres millones cuatrocientos veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos ($43.422.955,51),*** se reconocerá por el daño emergente para la señora ***Rosmira Lara Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.052***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Rosmira Lara Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.052***, solicitó el reconocimiento de este concepto por valor de ***once millones setecientos ocho mil pesos ($11.708.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Sin embargo, se evidencia que ***Rosmira Lara Chalá***, para el momento de los hechos, se desempeñaba en actividades agrícolas y cría de animales -declara en Entrevista FPJ-14-, percibía por su labor ***cien mil pesos mensuales ($100.000,00),*** su retorno se dio en julio de 2.009.

La Sala liquidará este ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***. Lo anterior, dado que el ingreso mencionado no fue probado. Dicha cuantía se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, será el valor que se indemnizará a favor de ***Rosmira Lara Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.052.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta 50 S.M.M.L.V., a cada integrante acreditado en el hogar de ***Rosmira Lara Chalá.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Rosmira Lara Chalá***, y su hijo, se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosmira Lara Chalá	C.C.	26.379.052	DAÑO EMERGENTE	43.422.955,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexander Rentería Lara	T.I.	961009-26943	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Murillo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.091.469. (Carpeta víctima 388987)**

De conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso de la lesionada ***María Murillo Palacios,*** se puede comprobar que no se acredita el parentesco entre la señora ***Murillo Palacios***, y sus hijas menores ***Jhojara Liceth y Jhorley Rovira Mena***[2316]***,*** pues se aprecia que el nombre allí descrito '***María Mena Murillo',*** no corresponde a quien reporta el incidente. De lo anterior, que no sea fácil para el fallador dilucidar si realmente es la madre de las menores, pues la prueba

2316Folio 36-37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Murillo Palacios.

también carece de número de identificación de la víctima, información que podría vincularse para esclarecer si lo que procede es un error entre los apellidos del registro civil y la cédula de ciudadanía.

De este caso el apoderado no hace mención alguna.

Si bien en los desplazamientos forzados todas las personas que hayan padecido este delito, son víctimas directas, para el caso de los menores, hace necesario probar el parentesco con el reportante (madre o padre), por estar en ellos la responsabilidad legal de sus sucesores.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María Murillo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.091.469***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, la suma de ***veintidós millones setecientos mil pesos ($22.700.000,00)[2317].*** Cuantía en que la víctima avaluó sus bienes desposeídos a causa del desplazamiento forzado sufrido el -en febrero de 1997-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES,		22.700.000,00	22.700.000,00	133,44	38,63	**$78.389.334,71**

[2317] Folio 5-7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Murillo Palacios.

RESES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, MAÍZ						
TOTAL			**$22.700.000,00**			**$78.389.334,71**

La suma de ***setenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con setenta y un centavo ($78.389.334,71)***,se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***María Murillo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.091.469***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***María Murillo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.091.469,*** solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido en la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Sin embargo, la Magistratura observa que ***María Murillo Palacios,*** para el momento de los hechos, se desempeñaba en actividades agrícolas y cría de animales, labores que le generaban ingresos por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** mensuales. No retornó a sus tierras.[2318]

Dado que los ingresos no fueron percibidos por la víctima no fueron probados documentalmente, el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** será base para liquidar esta indemnización, que se indexará de la siguiente manera:

[2318] Folios. 6 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 388987, Entrevista FPJ-14-, María Murillo Palacios.

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será el valor reconocido en favor de ***María Murillo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.469.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***María Murillo Palacios***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los

miembros de la organización criminal; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

María Murillo Palacios, será indemnizada por la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Murillo Palacios	C.C.	1.075.091.469	DAÑO EMERGENTE	78.389.334,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Julián Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.737. (Carpeta víctima 297056)**

Según la prueba documental reportada en el proceso de ***Julián Chalá Córdoba,*** se observa que este se desplazó con su grupo familiar, compuesto por su compañera ***Rosa del Carmen Salas*** -de quien se separó en el año 2000- y su hija menor ***Aleidy Chalá Salas***, la cual se encuentra bajo la representación legal de su progenitor en el incidente que se liquida.

Las víctimas se trasladaron de la comunidad Regadero a la cabecera municipal de Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Julián Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.737,*** el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, según los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en -febrero 27 de 1997-. Bienes que avaluó su propietario en la suma de ***catorce millones trescientos quince mil pesos ($14.315.000,00)***[2319], incluyendo los gastos de transporte incurridos al momento del desplazamiento para trasladarse hacia la ciudad de Riosucio-Antioquia.

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2319Folio 2-4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julián Chala Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$49.433.626,71**
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	666.666,66	2.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectáreas	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE FRUTOS	1 Hectárea	300.000,00	300.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
RESES	4	900.000,00	3.600.000,00			
GALLINAS	45	7.000,00	315.000,00			
TRANSPORTE		500.00,00	500.000,00			
TOTAL			**$14.315.000,00**			**$49.433.626,71**

La suma de ***cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos con setenta y un centavos ($49.433.626,71)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Julián Chalá Córdoba.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Julián Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.737,*** el valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

El reportante en Entrevista FPJ-14 que reposa en carpeta de la Fiscalía, declara haber devengado para la época ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00)*** y dedicarse a las

labores del campo. No retornó definitivamente a su lugar de origen, pues desde el 2006, solo va siembra y recoge su cosecha.

Los ingresos relacionados tanto por el abogado como por el reportante, no son probados documentalmente para su reconocimiento, sin embargo, esta Sala de Conocimiento, tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

($5.600.637,26), será reconocido a favor del señor ***Julián Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.737.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para el señor ***Julián Chalá Córdoba,*** y su hija.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A los lesionados del grupo familiar de ***Julián Chalá Córdoba***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julián Chalá Córdoba	C.C.	4.857.737	DAÑO EMERGENTE	$49.433.626,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aleidy Chalá Salas	T.I.	1.151.435.478	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claiton Mena Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.608. (Carpeta víctima 205569)**

De conformidad con los documentos legales aportados al proceso de ***Claiton Mena Asprilla,*** se desplazó solo del Municipio de Vigía del Fuerte, debido a los combates entre grupos armados al margen de la ley, esto es, entre las autodefensas Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Claiton Mena Asprilla***, el reconocimiento de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido el día dos (2) de mayo del año 2.002. Dicho patrimonio fue avaluado en ***veintitrés millones setecientos mil pesos ($23.700.000,00)[2320].***

Si bien la reportante pretende reconocimiento de tambores de gasolina, como bien abandonado en la data del desplazamiento, esta Sala de Conocimiento no reconocerá

[2320] Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Claiton Mena Asprilla.

el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento probatorio de la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de este combustible líquido que debe prestarse conforme a la ley, máxime que éste producto líquido está regulado por el Estado –Ministerio de Minas y Energía-[2321].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$15.513.868,82**
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$8.050.000,00**			**$15.513.868,82**

La suma de ***quince millones quinientos trece mil ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($15.513.868,82)*****,** será lo que se reconocerá a manera de compensación por daño emergente a ***Claiton Mena Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.608.***

ii) Lucro cesante

[2321] Decreto Nacional 4299 de 2.005, el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,...*"

El apoderado de ***Claiton Mena Asprilla***, solicitó reconocer por el lucro cesante debido, el valor de un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses.

Ahora bien, en el proceso se evidencia que el reportante era comerciante de abarrotes y gasolina, no retornó a sus tierras y sus ingresos para la fecha no fueron probados.

Consistente con lo anterior, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor

de ***Claiton Mena Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.608.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Claiton Mena Asprilla***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes monetarios a ***Claiton Mena Asprilla***, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Claiton Mena Asprilla	C.C.	8.115.608	DAÑO EMERGENTE	$15.513.868,82
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Julia Cuesta Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.603. (Carpeta víctima 298085)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Ana Julia* Cuesta Chala**, esta es la madre de ***Nilson Andrés Cuesta Cuesta, y Samir Andrés Moreno Cuesta***[2322]***,*** último que no se tendrá en cuenta en la

[2322] Folio 5 a 7 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Ana Julia Cuesta Chala.

presente liquidación, toda vez, que no aporta documento que acredite parentesco con la víctima reportante u otro documento que permita dilucidar la edad para el momento del hecho delictivo, ni mandato judicial para su debida representación en el actual incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ana Julia*** **Cuesta Chala*, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.603,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido en la –Comunidad Regadero Salaquí en Riosucio-Chocó para el mes de febrero de 1997-.

El avaluó de su pertenencia lo estimó la víctima en ***diecinueve millones de pesos ($19.000.000,00)***[2323]; valor que se encuentra consignado en declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones que reposan en el expediente. Se adicional a la cuantía mencionada los gastos en que incurrró la víctima al momento del desplazamiento por arrendamiento durante seis (6) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[2323] Folio 6 a 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Julia Cuesta Chala.

CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO Y MAIZ		19.000.000,00	19.000.000,00	133,40	38,63	**$69,134,558.63**
ARRENDAMIENTO	6 Meses	170.000,00	1.020.000,00			
TOTAL			**$20.020.000,00**			**$69,134,558.63**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

La suma de ***sesenta y nueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos ($69.134.558,63),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Ana Julia*** **Cuesta Chala*, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.603.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita para ***Ana Julia Cuesta Chala,*** por este concepto la suma de ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Se evidencia en la carpeta de la reportante que para la fecha de los hechos se dedicaba al cultivo de la tierra. Actividad que producía una renta mensual de ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** como lo solicita su apoderado. No regresó a sus dominios.

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

La señora ***Ana Julia Cuesta Chala,*** no regresó a su lugar de origen, así que, por regla general de la Sala se liquidará seis (6) meses como tiempo máximo a reconocer por el desplazamiento forzado que sufrió la víctima.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será reconocido a favor dela señora***Ana Julia Cuesta Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.603.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Ana Julia Cuesta Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.603*** y a cada integrante de su grupo familiar acreditado en el incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Ana Julia Cuesta Chala,*** y su descendiente, se le reconocerá los siguientes valores:

|

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Julia Cuesta Chala	C.C.	39.314.603	DAÑO EMERGENTE	69.134.558,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nilson Andrés Cuesta Cuesta	C.C.	1.151.435.522	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mayuris Chalá Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.225. (Carpeta víctima 208808)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Mayuris Chalá Cuesta***, esta es la madre de ***Yalier Córdoba Chala***[2324]***, Yonier Chalá Cuesta***[2325] ***y Thompson Stiven Caicedo Chalá***[2326]***,*** los cuales no se tienen en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que nacieron posterior a los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Mayuris Chalá Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.225,*** el reconocimiento por los bienes perdidos

2324 Folio 19 Registro Civil de nacimiento NUIP 1.075.088.975, con fecha de nacimiento 27/12/2000, carpeta ente acusador.
2325 Folio 20 Registro Civil de nacimiento NUIP 1.003.787.000, con fecha de nacimiento 08/05/2001, ibídem.
2326 Folio 21 Registro Civil de nacimiento NUIP 1.045.501.572, con fecha de nacimiento 07/03/2006, ibídem.

como resultado del desplazamiento forzado sufrido en la –Comunidad Regadero Salaquí en Riosucio-Chocó para el mes de febrero de 1997-.

El avaluó de sus pertenencias lo estimó la víctima en ***trece millones de pesos ($13.000.000,00)***[2327]; valor que se encuentra consignado en declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones que reposan en el expediente. Adicionalmente, solicita se reconozca los gastos de arrendamiento en que incurrió durante el tiempo que estuvo desplazada.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO Y MAIZ		13.000.000,00	13.000.000,00	133,40	38,63	**$46,964,535.34**
ARRENDAMIENTO	6 Meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$13'600.000,00**			**$46,964,535.34**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

[2327] Folio 8-9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mayuris Chalá Cuesta.

La suma de ***cuarenta y seis millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos ($46.964.535,34),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Mayuris Chalá Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.225.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita para ***Mayuris Chalá Cuesta,*** por este concepto ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Se evidencia en la carpeta del reportante que para la fecha de los hechos se dedicaba al cultivo de la tierra y a la cría de animales. Actividad que producía una renta mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** como lo solicita su apoderado. Adicionalmente, argumenta que su desplazamiento fue por siete (7) años hasta radicarse nuevamente en Riosucio.

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones

sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será reconocido a favor dela señora ***Mayuris Chalá Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.225.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mayuris Chala Cuesta.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Mayuris Chala Cuesta,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mayuris Chala Cuesta	C.C.	35.785.225	DAÑO EMERGENTE	46.964.535,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alirio Antonio Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.810. (Carpeta víctima 216539)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Alirio Antonio Chalá Córdoba***, se lee que se desplazó con su compañera ***Yusmila Murillo***

Córdoba y sus hijos menores ***Alirio***, ***Nelber y Yairis Chalá Córdoba***[2328], los cuales poseen representación legal en cabeza de sus padres, pues ambos aportaron poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de la víctima ***Alirio Antonio Chalá Córdoba***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos ($26.457.500,00)***[2329]***.*** Sumado a ello, los gastos incurridos por arrendamiento y transporte por valor de ***dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00)*** y ***setecientos mil pesos ($700.000,00),*** respectivamente.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS VARIOS, GALLINAS, CERDOS	1	26.457.500,00	26.457.500,00	133,40	38,63	**$97,482,243.63**

2328Los cuales acreditan parentesco con el reportante en los registros civiles de nacimiento a folios 9 a 11 en carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Alirio Antonio Chalá Córdoba.
2329Folio 12 a 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alirio Antonio Chalá Córdoba.

ARRENDAMIENTO	6 Meses	178.571,43	1´071.428,57			
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$28.228.928,57**			**$97,482,243.63**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

La suma de ***noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos ($97.482.243,63),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Alirio Antonio Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.810.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita para ***Alirio Antonio Chalá Córdoba,*** por este concepto la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y devengaba ***quinientos mil pesos ($500.000,00)[2330].*** No se evidencia el tiempo que estuvo desplazado.

Ya que, en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima el concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

[2330] Folio 7 a 9 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Alirio Chalá Córdoba.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Alirio Antonio Chalá Córdoba, no regresó a su lugar de origen. No obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará (6) meses, así:

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales a ***Alirio Antonio Chalá Córdoba,*** así:

$S = (\$922.146,25) \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será reconocido a favor del señor ***Alirio Antonio Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.810*.**

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar (44,8) S.M.M.L.V, para ***Alirio Antonio Chalá Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.810*** y cada integrante de su grupo familiar, acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Alirio Antonio Chalá Córdoba,*** y sus descendientes serán indemnizados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alirio Antonio Chalá Córdoba	C.C.	4.857.810	DAÑO EMERGENTE	97.482.243,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alirio Chalá Córdoba	C.C.	1.075.092.467	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nelber Chalá Córdoba	C.C.	1.075.093.751	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yairis Chalá Córdoba	C.C.	1.075.096.236	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yusmila Murillo Córdoba,	C.C.	26.378.984	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juliana Chalá Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.162. (Carpeta víctima 283581)**

De conformidad con los documentos legales aportados al proceso de ***Juliana Chala Córdoba,*** se desplazó de la comunidad Regadero, Salaquí Riosucio-Chocó-, con sus nietos[2331] ***Yamile Chalá, Yamith Chalá Córdoba*** y ***Yulieth Beitar Cuesta***, así como sus hijos ***Danilsa, Janier y Jhon Jairo Chala Córdoba***, ***Dairo*** y ***Elys Johana Murillo Chalá***, menores de edad para la calenda, por tanto su representación legal recae sobre su madre.

i) Daño emergente

[2331] Quienes no aportan mandato judicial para su debida representación en el presente incidente, por tanto no serán indemnizados.

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Juliana Chalá Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.162***, el reconocimiento de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido en febrero de 1997, a causa de enfrentamientos entre grupos armados en el territorio donde habitaban. Dicho patrimonio fue avaluado en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[2332]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, PLATANO, ARBOLES FRUTALES, CERDOS, RESES, GALLINAS Y PATOS		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15´000.000,00**			**$51.799.119,86**

La suma de ***cincuenta y un millón setecientos noventa y nueve mil ciento diez y nueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)*****,** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Juliana Chalá Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.162.***

[2332] Folio 14-16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juliana Chalá Córdoba.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Juliana Chala Córdoba***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido, a favor de la víctima por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***.

Consta en el cartapacio aportado por el ente acusador que la señora ***Juliana*** realizaba actividades agrícolas, devengando ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)*** por la venta de sus cultivos. Su retornó se dio en agosto del año 2006[2333].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, ni el solicitado por el defensor, se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante debido, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

[2333] Entrevista FPJ-14 folios 7 a 8 carpeta Fiscalía General de la Nación.

La señora ***Juliana Chalá Córdoba***, regresó con el grupo familiar a su lugar de origen nueve (9) años después del hecho delictivo. No obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será el valor indemnizado a favor de ***Juliana Chalá Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.162.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Juliana Chalá Córdoba***, y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de individuos pertenecientes a la organización criminal; 'Bloque Elmer Cárdenas para la fecha', serán indemnizados en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., al igual que cada integrante de su grupo familiar acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Se otorgará los siguientes monetarios a ***Juliana Chala Córdoba*** y sus descendientes, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juliana Chalá Córdoba	C.C.	26.377.162	DAÑO EMERGENTE	$51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Danilsa Chala Córdoba	C.C.	1.077.436.721	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elys Johana Murillo Chala	C.C.	1.075.095.443	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dairo Murillo Chala	C.C.	1.075.094.597	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon Jairo Chala Córdoba	R.C.	26385095	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Janier Chala Córdoba	T.I.	940710-26917	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luisa Fernanda Quinto Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.996. (Carpeta víctima 214905)**

Acorde con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta***, es la madre de ***Delly Asney Chaverra Quinto*** y ***Nidier David Córdoba Quinto.*** La reportante alude haberse desplazado con su hermano ***Celestino Quinto Cuesta,*** pero se evidencia que este falleció el 1° de febrero de 1997, antes del desplazamiento padecido por la reportante a manos de hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley.

La Sala no tendrá en cuenta para esta liquidación a los descendientes de la reportante, toda vez, que nacieron posterior a los hechos -29 de noviembre de 2000 y 5 de julio de 2005- respectivamente[2334].

i) Daño emergente

El profesional en derecho deprecó a favor de ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.996***, sea reconocido el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, debido a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado al que fueron sometidos -Comunidad las delicias Rio Salaquí Riosucio-Chocó-, avaluados a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintinueve millones trescientos sesenta mil pesos ($29´360.000,00)[2335].***

La cuantía anterior será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

2334Folio 5 a 6 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Luisa Fernanda Quinto Cuesta.
2335Folio 8-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luisa Fernanda Quinto Cuesta.

CASA CON ENSERES	1	7´270.000,00	7´270.000,00	133,40	38,63	**$93.886.854,25**
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	2´500.000,00	7´500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1´500.000,00	4´500.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
PAVOS	5	53.333,33	266.666,65			
PATOS	8	14.264,71	114.117,68			
TOTAL			**$27.187.774,96**			**$93.886.854,25**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

La suma de ***noventa y tres millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos ($93.886.854,25),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.996.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00)***, hasta la fecha de la sentencia.

Conforme a la prueba documental de identificación de afectaciones, ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta***, se dedicaba a cultivar la tierra; pero no hay certeza de cuanto devengaba ni el tiempo que estuvo desplazada, pues narra en los medios de convicción aportados por la Fiscalía, "*al principio no volví salí con lo que tenía puesto…, pero al tiempo decidió regresar solo a cultivar y recoger la cosecha"*.

En razón de lo expuesto, la Sala liquidará este ítem tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.996.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la agraviada directa, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

A ***Luisa Fernanda Quinto Cuesta***, se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luisa Fernanda Quinto Cuesta	C.C.	26.378.996	DAÑO EMERGETE	$93.886.854,25
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Simón Gutiérrez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.750.574. (Carpeta víctima 288104)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Luis Simón Gutiérrez Flórez***, se desplazó con ***Marciana Hurtado Quinto,*** -*quien a la fecha se encuentra fallecida, así lo narra en la Entrevista rendida ante la Fiscalía el reportante y no concedió mandato antes de su muerte para su debida representación judicial*[2336]- y sus hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este, si confirió poder al abogado para que actúe a su favor en el actual incidente, y son: ***Alexander, Elvia María y Luis Carlos Gutiérrez Hurtado***[2337], en febrero de 1997, de la comunidad Rio Ciego, Salaquí en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

[2336] Folio 20 carpeta aportada por el ente acusador. No se evidencia otra prueba documental donde pueda inferirse la fecha en que falleció la señora Hurtado Quinto. No concedió mandato al defensor para su representación en el actual incidente.
2337Folio 13 a 18 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288104, víctima Luis Simón Gutiérrez Flórez.

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Luis Simón Gutiérrez Flórez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 9.750.574***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado por el ofendido en la suma de ***veinticinco millones quinientos mil pesos ($25.500.000,00)[2338].***

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4´000.000,00	4´000.000,00	133,40	38,63	**$83.014.256,11**
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 ½ Hectáreas	2.359.523,81	3.539.285.71			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	333.333.33	1´000.000,00			
CULTIVOS DE PASTO	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00			
BESTIAS	3	666.666,67	2´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	60	6.666,67	400.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	½ Hectárea	1´000.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE AGUACATE	5 Palos	100.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE COCO	15 Palmas	333.333,33	5´000.000,00			
CULTIVOS DE ZAPOTE	2 Palos	250.000,00	500.000,00			

2338Folio 8 a 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 302, víctima Luis Simón Gutiérrez Flórez.

ÁRBOLES FRUTALES		2´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVO DE CHOCOLATE	½ Hectárea	2´000.000,00	1´000.000,00			
BOTE	1	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$24.039.285.71**			**$ 83.014.256,11**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y tres millones catorce mil doscientos cincuenta y seis pesos con once centavos ($83.014.256,11)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luis Simón Gutiérrez Flórez***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Luis Simón Gutiérrez Flórez*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Consta en la carpeta de ***Luis Simón Gutiérrez Flórez,*** cabeza del núcleo familiar, que se dedicaba al cultivo de la tierra, así como a la cría de animales, percibía una renta de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** mensuales y no retornó a su tierra.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos***

($172.005,00), siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, ***Luis Simón***, nunca volvió a sus predios después del hecho delictivo, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Luis Simón Gutiérrez Flórez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 9.750.574***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luis Simón Gutiérrez Flórez,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Cuatro (4) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior, la Sala siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Luis Simón Gutiérrez Flórez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Simón Gutiérrez Flórez	C.C.	9.750.574	DAÑO EMERGENTE	83.014.256,11

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexander Gutiérrez Hurtado	R.C-NIUP.	1.075.088.164	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elvia María Gutiérrez Hurtado	T.I.	1.075.092.542	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Carlos Gutiérrez Hurtado	T.I.	1.075.088.163	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Plinio Chaverra Maturana, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.465. (Carpeta víctima 288410)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Plinio Chaverra Maturana,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos mayores ***Plinio Eliecer y Angelina,*** así como con sus hijos menores, ***Luis Eduardo, Carlos Alberto, Denis, Dioselina y Ángel Plinio Chaverra Pacheco***[2339]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al defensor para actuar a su favor en la causa actual.

María Ángela Pacheco Murillo, compañera permanente de la víctima directa; también hace parte del núcleo familiar del señor ***Chaverra Maturana,*** familia que se desplazó en febrero de 1997, de la comunidad Rio Seco, Agua Clara en Riosucio-Chocó.

Plinio Eliecer y Angelina Chaverra Pacheco, no se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios inmateriales, toda vez, que al momento de los hechos ya cumplían con la mayoría de edad y no aportaron poder de representación al incidente en mención.

2339Folio 15 a 32 Registro Civil grupo familiar, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288410, víctima Plinio Chaverra Maturana.

María Ángela Pacheco Murillo, tampoco adjunta mandato para su representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Plinio Chaverra Maturana***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***veintiséis millones de pesos ($26.000.000,00)[2340],*** cuantía en que el afectado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	1.048.541,67	6.291.250,02	133,40	38,63	**$59.818.957,88**
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	166.666,67	500.000,00			
CULTIVOS DE PASTO	8 Hectáreas	500.000,00	4´000.000,00			
CERDOS	10	20.000,00	200.000,00			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CASA CON ENSERES	1	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS	2 Hectáreas	130.000,00	260.000,00			

2340Folio 6 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 319, víctima Plinio Chaverra Maturana.

DE ARROZ						
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
MOTOR 0.9	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$17.322.386,38**			**$59.818.957,88**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y nueve millones ochocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos ($59.818.957,88)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Plinio Chaverra Maturana.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Plinio Chaverra Maturana,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Consta en la carpeta de ***Plinio Chaverra Maturana,*** cabeza del núcleo familiar, que se dedicaba al cultivo de la tierra, la pesca y cría de animales, percibía una renta de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales y no regresó después del desplazamiento, ya que se radicó en la cabecera municipal de Riosucio.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante

debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando en el cartapacio se acredite que la víctima no volvió después del hecho delictivo, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Plinio Chaverra Maturana***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.465.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Plinio Chaverra Maturana,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Plinio Chaverra Maturana***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Plinio Chaverra Maturana	C.C.	12.000.465	DAÑO EMERGENTE	59.818.957,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Eduardo Chaverra Pacheco	C.C.	12.002.160	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Alberto Chaverra Pacheco	C.C.	1.075.089.122	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Denis Chaverra Pacheco	C.C.	1.075.090.797	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dioselina Chaverra Pacheco	C.C.	1.075.090.764	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ángel Plinio Chaverra Pacheco	C.C.	1.075.092.755	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bertilda Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.457. (Carpeta víctima 206725)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Bertilda Martínez Parra***, se desplazó con su grupo familiar cercano compuesto por ***Oscar Ortiz Palomeque***, compañero sentimental fallecido, '*quien no aporta poder para su representación judicial ni prueba documental que revele la fecha de su muerte'* y sus hijos menores ***Henrry Samir, Yurledis*** y ***Jason Córdoba Martínez,*** de la comunidad Arenal Medio Salaquí en Riosucio-Chocó.

Sus descendientes serán indemnizados por los perjuicios inmateriales a que haya lugar, pues, la representación legal de estos, se encuentra en cabeza de su

progenitora, quien si concedió poder al defensor para que actuara a su favor en la casusa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Bertilda Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.457***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estima a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***treinta y dos millones trescientos treinta mil pesos ($32.330.000,00)***[2341]***,*** incluyendo los gastos incurridos por concepto de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAIZ Y YUCA		32.330.000,00	32.330.000,00	133,40	38,63	**$115.788.299,25**
ARRENDAMIE	6 Meses	200.000,00	1´200.000,00			

2341Folio 17 a 18 Carpeta Defensoría del Pueblo 337, víctima Bertilda Martínez Parra.

NTO						
TOTAL			**$33´530.000,00**			**$115.788.299,25**

La diferencia entre el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones' y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

La suma de ***ciento quince millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos con veinticinco centavos ($115.788.299,25),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Bertilda Martínez Parra.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Bertilda Martínez Parra,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, a su favor la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Consta en la carpeta de ***Bertilda Martínez Parra,*** cabeza del núcleo familiar, que se dedicaba a la agricultura de lo cual se mantenían, percibía una renta de ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)*** y no retornó por miedo.

Al señor ***Oscar Ortíz Palomeque,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que no posee representación judicial como se mencionó en párrafo inicial. El abogado defensor, tampoco solicita este reconocimiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por

concepto del lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima no retornó después del hecho delictivo, sin embargo, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Bertilda Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.457.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Bertilda Martínez Parra,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Cuatro (4) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Bertilda Martínez Parra***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bertilda Martínez Parra	C.C.	26.379.457	DAÑO EMERGENTE	115.788.299,25

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Henrry Samir Córdoba Martínez,	C.C.	1.003.788.489	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurledis Córdoba Martínez	T.I.	1.003.786.264	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jason Córdoba Martínez,	C.C.	1.193.211.711	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amparo Murillo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.176. (Carpeta víctima 296102)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***Amparo Murillo Palacios,*** se desplazó con su compañero ***Candelario Córdoba Córdoba,*** - *el cual no anexa poder para su representación judicial*- y sus hijos menores ***Jhon Fredis, Heiler, Ana Milena, Lenys Córdoba Ortíz,*** así como ***Nelson Córdoba Murillo,*** de la comunidad Arenal Medio Salaquí en Riosucio-Chocó[2342].

Los descendientes de la señora ***Amparo,*** serán indemnizados por el daño moral, toda vez, que la representación legal recae sobre esta, quien si concedió mandato judicial al defensor para que actuara a su nombre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Amparo Murillo Palacios***, reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones del ofendido', equivalente a ***veinticuatro millones quinientos veinte mil pesos***

[2342] Folio 14 a 21 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296102, víctima Amparo Murillo Palacios.

($24´520.000,00)[2343]***,*** incluyendo en esta cuantía los gastos incurridos por concepto de arrendamiento que pagó la lesionada en Riosucio, durante su permanencia allí.

Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los afectados al abandonar sus pertenencias en marzo de 1997.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1´000.000,00	1´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2´000.00,00	4´000.000,00			
GALLINAS	30	6.666,67	200.000,10	133,40	39,83	**$62.491.014,38**
CULTIVOS DE YUCA, ÑAME, ZAPOTE Y PIÑA	½ Hectáreas	2´000.000,00	1´000.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
RESES	2	1´048.541.67	2.097.083,34			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	70.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$18.658.299.12**			**$62.491.014,38**

[2343] Folio 9 a 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 347, víctima Amparo Murillo Palacios.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y un mil catorce pesos con treinta y ocho centavos ($62.491.014,38)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Amparo Murillo Palacios.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***Amparo Murillo Palacios,*** la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Amparo Murillo Palacios, para la fecha de los hechos, se dedicaba a la agricultura así como a la cría de animales, actividades que realizaba con su esposo, devengando mensualmente ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** aproximadamente. No retornó a sus tierras.

Al señor ***Candelario,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que no posee representación judicial como se mencionó en párrafo inicial. El abogado defensor, tampoco solicita este reconocimiento.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar no regresó a su lugar de origen, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Amparo Murillo Palacios***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.176***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto

causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Amparo Murillo Palacios***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amparo Murillo Palacios	C.C.	26.379.176	DAÑO EMERGENTE	62.491.014,38
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Jhon Fredis Córdoba Ortíz	C.C.	1.075.091.554	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Heiler Córdoba Ortíz	C.C.	1.079.088.188	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ana Milena Córdoba Ortíz	R.C.	2376218	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lenys Córdoba Ortíz	R.C.	2990599	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nelson Córdoba Murillo	C.C.	6.736.437	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nicolasa Parra Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.476. (Carpeta víctima 290714)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Nicolasa Parra Córdoba***, se percibe que su desplazamiento de la comunidad Arenal Medio en Riosucio-Chocó, se dio en compañía de sus hijos menores ***Jair Arboleda Parra***, ***Edwin*** y ***Smith Berrio Martínez***[2344]***,*** los cuales están representados legalmente por su madre, sin embargo, ***Edwin*** y ***Smith Berrio Martínez***, al no probar el parentesco con la reportante, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación.

Empero, se observa al interior del cartapacio que aporta el representante de víctimas, mandato para actuar judicialmente ante la casusa actual del señor ***Smith Berrio Martínez***, dando lugar a la indemnización por perjuicios inmateriales.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Nicolasa Parra Córdoba***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***veintitrés millones de***

[2344] Folio 11 declaración extra proceso de fecha 24 de febrero de 2010, Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio-Chocó, carpeta aportada por el representante de víctimas.

pesos ($23.000.000,00)[2345]***,*** cuantía en que la ofendida avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en febrero de 1997. Se incluye los gastos incurridos por la víctima por concepto de arrendamiento.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		8´000.000,00	8´000.000,00	133,40	38,63	**$ 79.425.317,11**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2´000.000,00	4´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	4´000.000,00	4´000.000,00			
GALLINAS	20	20.000,00	400.000,00			
CERDOS	12	100.000,00	1´200.000,00			
ARRENDAMIENTO	5	80.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$23.000.000,00**			**$ 79.425.317,11**

La suma de ***setenta y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil trecientos diez y siete pesos con once centavos ($79.425.317,11)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Nicolasa Parra Córdoba.***

2345 Folio 14 a 15 Carpeta Defensoría del Pueblo 349. Víctima Nicolasa Parra Córdoba.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra, percibía ingresos por ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales y no retornó a su residencia[2346].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima no retornó a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

[2346] Folio 3 a 14 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 349 y Folio14 a 15 Prueba documental de identificación de afectaciones, Carpeta Defensoría del Pueblo 349, víctima Nicolasa Parra Córdoba.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Nicolasa Parra Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.476.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Nicolasa Parra Córdoba,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Tres (3) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior, la Sala siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Nicolasa Parra Córdoba***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nicolasa Parra Córdoba	C.C.	26.378.476	DAÑO EMERGENTE	79.425.317,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jair Arboleda Parra	C.C.	1.001.024.495	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Smith Berrio Martínez	C.C.	11.865.175	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Digna Mercedes Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.364. (Carpeta víctima 287687)**

Según los soportes documentales allegados al incidente de ***Digna Mercedes Murillo,*** se lee que su desplazamiento de la comunidad Arenal Medio en Riosucio-Chocó, se dio junto con sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar en su favor en la presente liquidación y son: ***Iván Andrés, Jorge Eliecer Mena Murillo,*** así como ***Leidy Murillo.***

Su compañero permanente ***Sebastián Mena Mosquera***, *quien no confiere poder al defensor de víctimas para su representación judicial ante el incidente que se liquida*, también hacia parte del núcleo familiar de la señora ***Digna Mercedes.*** Se hace mención que para la calenda en que rinde Entrevista ante la Fiscalía General de la Nación (07/03/2010), ya se habían separado.

Aunque se menciona en el incidente como hija de la señora ***Murillo*** a ***Anyi Yulieth Mena Murillo***, se advierte, que no será reconocida en esta liquidación por concepto de daño moral; puesto que, su nacimiento fue con posterioridad a los hechos, esto es, junio de 1998.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Digna Mercedes Murillo,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', concerniente a los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado. Dicho patrimonio está valorado al momento de los hechos –marzo de 1997- en la suma de ***veintiún millón cien mil pesos ($21.100.000,00)***[2347]***,*** incluyendo los gastos en que incurrió la reportante por concepto de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

2347Folio 15 a 17 Carpeta Defensoría del Pueblo 350, víctima Digna Mercedes Murillo.

CASA CON ENSERES		2´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	1´500.000,00	6´000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	3 Hectáreas	600.000,00	1´800.000,00	133,40	39,83	**$69.664.072,31**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MULAS	4	500.000,00	2´000.000,00			
RESES	7	600.000,00	4´200.000,00			
PATOS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	5	300.000,00	1´500.000,00			
MOTOSIERRA	1	500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$20´800.000,00**			**$69.664.072,31**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados renglón arrendamiento que es de seis (6) meses.

La suma de ***sesenta y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil setenta y dos pesos con treinta y un centavos ($69.664.072,31)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Digna Mercedes Murillo***.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***Digna Mercedes Murillo,*** la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Digna Mercedes Murillo, al igual que su compañero para la fecha de los hechos, se dedicaban a la agricultura, así como, a la cría de animales y devengaban mensualmente ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)*** aproximadamente. Se evidencia que no regresó definitivamente después del desplazamiento, pues va cultiva y se regresa a Riosucio.

Al señor ***Sebastián Mena Mosquera,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que no posee representación judicial como se mencionó en párrafo inicial. El abogado defensor, tampoco solicita este reconocimiento.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00*****)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto, no volvió a su lugar de origen, se liquidará 180 días, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el **Lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Digna Mercedes Murillo***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.364***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocerá una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior, la Sala siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Digna Mercedes Murillo***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Digna Mercedes Murillo	C.C.	43.776.364	DAÑO EMERGENTE	69.664.072,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Iván Andrés Mena Murillo	T.I.	961125-25286	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Eliecer Mena Murillo	C.C.	1.003.786.237	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Murillo.	C.C.	1.003.786.236	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Noel Narciso Negrete Negrete, identificado con cedula de ciudadanía número 6.725.279. (Carpeta víctima 297821)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Noel Narciso Negrete Negrete***, se desplazó solo de la comunidad Caño Seco Rio Salaquí en Riosucio-Chocó, a finales de febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Noel Narciso Negrete Negrete, identificado con cédula de ciudadanía número 6.725.279,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido.

El avaluó de sus pertenencias lo estimó la víctima en ***setenta y un millón de pesos ($71.000.000,00),***[2348] valor que se encuentra consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones que reposan en el expediente.

Adicionalmente, solicita el reconocimiento de los gastos incurridos por concepto de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	5´000.000,00	5´000.000,00	133,40	38,63	**$118.015.629,98**
RESES	10	314.960,63	3.149.606,30			
BESTIAS	10	461.538,46	4.615.384,60			
CULTIVOS VARIOS	100 Hectáreas	200.000,00	20´000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	235.000,00	1´410.000,00			
TOTAL			**$34.174.990,90**			**$118.015.629,98**

2348 Folio 5 a 6 en carpeta Defensoría del Pueblo 356, víctima Noel Narciso Negrete Negrete.

La diferencia entre el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones' y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; toda vez, que no hubo soporte documental -*certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca ante entidad competente*-, que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, esta Corporación liquidará lo que por regla general a bien se ha reconocido en ausencia de prueba.

La suma de ***ciento dieciocho millones quince mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y ocho centavos ($118.015.629,98),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Noel Narciso Negrete Negrete.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Noel Narciso Negrete Negrete,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, a su favor la suma de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).***

Consta en la carpeta de ***Noel Narciso Negrete Negrete,*** que se dedicaba a la agricultura, así como a la ganadería y aserraba madera, percibía una renta de ***dos millones de pesos mensuales ($2.000.000,00)*** y no retornó a sus tierras después del desplazamiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto

el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima no volvió después del hecho delictivo, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Noel Narciso Negrete Negrete, identificado con cédula de ciudadanía número 6.725.279.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Noel Narciso Negrete Negrete.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior, la Sala siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***Noel Narciso Negrete Negrete,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Noel Narciso Negrete Negrete	C.C.	6.725.279	DAÑO EMERGENTE	118.015.629,98
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 S.M.M.L.V.

- **Desplazamiento forzado de Romelia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.772.475. (Carpeta víctima 290158)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Romelia Córdoba Cuesta*** [2349]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero veinticuatro (24) de 1997, de la Comunidad 'Caño Seco' en Salaquí[2350], vivía con su compañero sentimental ***Euclides Mosquera***, y sus hijos ***Lewis Valoyes Córdoba, Yairis, Jhon Jader y Eduard Andrés Córdoba Cuesta,*** quienes acreditaron parentesco con la víctima directa[2351].

Se observa que todo el grupo familiar de la señora ***Romelia***, aporta mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Romelia Córdoba Cuesta,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha 1° de marzo de 2010[2352], en la suma de ***veintiséis millones seiscientos cuarenta mil pesos***

2349 Folio 13 copia documento de identificación número 32.772.475 y a folio 6 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
2350 Entrevista FPJ-14 en forlios 7 a 9 en carpeta aportada por el representante de víctimas.
2351 Registros civiles en folios 11 a 12 en carpeta Defensoría del Pueblo.
2352 Folio 19 en carpeta representante de víctimas.

($26.640.000,00). Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, MAIZ, ARROZ		26.640.000,00	26.640.000,00	133,40	38,63	**$91.995.236,86**
TOTAL			**$26.640.000,00**			**$91.995.236,86**

La suma de ***noventa y un millones novecientos noventa y cinco mil doscientos treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos ($91.995.236,86),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Romelia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.772.475.***

ii) Lucro cesante

Romelia Córdoba Cuesta, al igual que su compañero para la fecha de los hechos, se dedicaban a oficios varios, agricultura y cría de animales, devengando ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** como ingresos familiares. Se evidencia que no regresó definitivamente después del desplazamiento.

Al señor ***Euclides Mosquera,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que el abogado defensor, no solicita este reconocimiento.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00***) y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto, no volvió a su lugar de origen, se liquidará 180 días, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el **Lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

($5.600.637,26) a ***Romelia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.772.475.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Romelia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.772.475.,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno. Seis (6) en total.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

En este caso, la indemnización se tasa de la siguiente manera para ***Romelia Córdoba Cuesta*** y su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Romelia Córdoba Cuesta	C.C.	32.772.475	DAÑO EMERGENTE	91.995.236,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Euclides Mosquera	C.C.	82.230.051	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lewis Valoyes Córdoba	C.C.	1.003.788.060	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Yairis Córdoba Cuesta	C.C.	1.148.196.010	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eduard Andrés Córdoba Cuesta	C.C.	1.148.196.009	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon Jader Córodba Cuesta	C.C.	1.075.092.181	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arely del Carmen Baltazar Betín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.368. (Carpeta víctima 297303)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Arely del Carmen Baltazar Betín***, se desplazó de la comunidad Caño Seco, en Riosucio-Chocó, con su compañero permanente ***Cesar Emilio Andrade Ibargüen,-*** *quien no aporta poder para su debida representación en el incidente que se liquida-* y sus hijas menores ***Yeniffer*** *y* ***Karen Yulieth Andrade Baltazar,*** así como su entenada ***Marledis Andrade Ortíz.***

Marledis Andrade Ortíz, si bien, cuenta con la representación legal de su padre por ser menor de edad, carece de representación judicial, pues, al no conceder mandato el progenitor, ella igual se entiende no representada.

i) Daño emergente

Arely del Carmen Baltazar Betín, avalora su perjuicio material que reposa en 'la declaración extra proceso', en un valor de ***treinta y siete millones quinientos diez mil pesos ($37.510.000,00)***, como consecuencia del desplazamiento forzado del que

fue víctima, en febrero de 1997. Su apoderado requiere sea reconocida por la Sala dicha cuantía.[2353]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
GALLINAS	58	10.000,00	580.000,00			
CERDOS	10	167.803.92	1.678.039,20			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
RESES	10	450.000,00	4.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	180.000,00	900.000,00	133,40	38.63	**$71.496.158,31**
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	180.000,00	360.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	180.000,00	360.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	180.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$20.703.872,53**			**$71.496.158,31**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

[2353] Folio 14 a 15 Carpeta Defensoría del Pueblo 368, víctima Arely del Carmen Baltazar Betín.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; no se avizora los elementos probatorios suficientes para acreditar su tenencia.

La suma de ***setenta y un millón cuatrocientos noventa y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos con treinta y un centavos ($71.496.158,31)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Arely del Carmen Baltazar Betín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.368.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Arely del Carmen Baltazar Betín*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos cincuenta mil pesos ($550.000,00)***, hasta el año 2.005.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada se dedicaba a la agricultura para aquella época, percibía ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** mensuales y no se radicó nuevamente en sus tierras. Lo anterior acorde con Entrevista -FPJ-14-[2354].

A falta de prueba documental para acreditar los ingresos de lesionado, se reconocerá a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

2354 Folio 7 a 11 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 297303, víctima Arely del Carmen Baltazar Betín.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Arely del Carmen Baltazar Betín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.368.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Arely del Carmen Baltazar Betín,*** y sus descendientes acreditados en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la reportante ***Arely del Carmen Baltazar Betín,*** y sus hijos, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arely del Carmen Baltazar Betín	C.C.	26.378.368	DAÑO EMERGENTE	71.496.158,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeniffer Andrade Baltazar	C.C.	1.075.094.837	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Karen Yulieth Andrade Baltazar	C.C.	1.028.025.154	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Correa Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.297 (Carpeta víctima 301043)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Luz Mila Correa Girón,*** se lee que para la época de su desplazamiento en marzo de 1997, de la comunidad Caño Seco Salaquí, ubicada en Riosucio-Chocó, vivía con su padre el señor ***Matías Correa Cuesta, '****quien no anexa poder para su representación judicial en el incidente que se liquida****'.*** La señora ***Luz Mila***, no tenía descendientes.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***Luz Mila Correa Girón,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)***[2355]***.*** Cuantía en que la afectada avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Sumado a ello, el gasto en que incurrió la reportante por concepto de arrendamiento hasta el año 2011, pagando ***veinticinco mil pesos mensuales ($25.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2355Folio 12 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo 369, víctima Luz Mila Correa Girón.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, PLATANO.		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	39,83	**$84.233.241,28**
ARRENDAMIENTO	6 meses	25.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$25´150.000,00**			**$84.233.241,28**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

La suma de ***ochenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y un peso con veintiocho centavos ($84.233.241,28),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Mila Correa Girón.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Luz Mila Correa Girón, trescientos mil pesos ($300.000,00)***, hasta la fecha de la sentencia.

Se constata en la carpeta de la señora ***Luz Mila,*** que se dedicaba a labores agrícolas y obtenía ingresos mensuales por ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***[2356]***.*** No retornó a sus tierras.

Al señor ***Matías Correa Cuesta,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que no posee representación judicial como se mencionó en párrafo inicial. El abogado defensor, tampoco solicita este reconocimiento.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la lesionada no regresó después del hecho delictivo, por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[2356] Folio 9 a 11 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288399.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de***Luz Mila Correa Girón, identificada con cédula de ciudadanía 26.378.297.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Luz Mila Correa Girón.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior, la Sala siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Luz Mila Correa Girón, se indemnizará con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Correa Girón	C.C.	26.378.297	DAÑO EMERGENTE	84.233.241,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Del Carmen Pérez Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 4.854.692. (Carpeta víctima 301570)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta de ***José Del Carmen Pérez Chaverra***, menciona que se desplazó solo en febrero de 1997 de la comunidad Caño Seco Salaquí en Riosucio-Chocó.[2357]

i) Daño emergente

2357Folio 8 a 10 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 301570 víctima José Del Carmen Pérez Chaverra.

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***José Del Carmen Pérez Chaverra,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', en la suma de ***treinta y siete millones setecientos quince mil pesos ($37.715.000,00).***[2358] Cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4´000.000,00	4´000.000,00	133,40	38,63	**$104.955.512,02**
RESES	10	500.000,00	5.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	45	7.000,00	315.000,00			
MOTOR	1	1´500.000,00	1´500.000,00			
BOTE	1	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PASTO	12 Hectáreas	700.000,00	8´400.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	8 Hectáreas	600.000,00	4´800.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	7 Hectáreas	500.000,00	3´500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$30.393.039,20**			**$104.955.512,02**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados

2358Folio 8 a 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 374, víctima José del Carmen Pérez Chaverra.

por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no existe evidencia física para demostrar la tenencia de estos, la cual puede sustentarse a través de certificado de vacunación o el registro de la marca personal.

La suma de ***ciento cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos doce pesos con cero dos centavos ($104.955.512,02)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José Del Carmen Pérez Chaverra***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***José Del Carmen Pérez Chaverra***, ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Se constata que ***José Del Carmen Pérez Chaverra,*** se dedicaba a labores agrícolas, obtenía ingresos por ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** mensuales[2359]. No retornó a sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2359] Folio 9 a 11 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288399.

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el lesionado no regresó después del hecho delictivo, por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***José Del Carmen Pérez Chaverra. Identificado con cédula de ciudadanía 4.854.692***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley,

considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***José Del Carmen Pérez Chaverra.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***José Del Carmen Pérez Chaverra,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José del Carmen Pérez Chaverra	C.C.	4.854.692	DAÑO EMERGENTE	104.955.512,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.381.550. (Carpeta víctima 288160).**

De conformidad con la documentación legal que reposa en la carpeta de la víctima ***Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera***, se desplazó de la comunidad Caño Seco en Riosucio-Chocó con ***Rubildo Palacios Rodríguez,*** su compañero permanente, *quien no aportó poder para su debida representación judicial*.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares 'Bloque Elmer Cárdenas' y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera***, fue desplazada de su territorio y como resultado de esa incursión, tuvo pérdidas estimadas en ***veintiún millón ochocientos diez mil pesos ($21.810.000,00),*** acorde con la declaración extra proceso que aporta la afectada.[2360] Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

De lo anterior, esta Corporación indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00	133,40	38,63	**$68.841.030,29**

[2360] Folio9 Carpeta Defensoría del Pueblo 376, víctima Rosa Emelina Cabrera Mosquera.

GALLINAS	120	12.500,00	1.500.000,00			
RESES	10	312.500,00	3.125.000,00			
PERROS	1	60.000,00	60.000,00			
BURRO	1	150.000,00	150.000,00			
MAQUINA DE PEDAL	1	100.000,00	100.000,00			
PASTO	1 Hectárea	300.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	833.333,00	2.500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	6 Hectáreas	666.666,66	4.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	300.000,00	600.000,00			
CASA CON ENSERES	1	7.000.000,00	7.000.000,00			
TOTAL			**$19.935.000,00**			**$68.841.030,29**

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, fueron valorados de conformidad con los parámetros fijados por esta Magistratura; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas, pues la evidencia física para la tenencia de estos, es a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de ***sesenta y ocho millones ochocientos cuarenta y un mil treinta pesos con veintinueve centavos ($68.841.030,29),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por daño emergente a ***Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.381.550.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Rosa Emelina Cabrera Mosquera***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido, a favor de la víctima por valor de ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Se evidencia en carpeta del respectivo incidente, que ***Rosa Emelina,*** cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas junto con su compañero permanente para aquella época, se ganaban un jornal por valor de ***quince mil pesos ($15.000,00)*** y se desplazó de su domicilio por dieciocho (18) meses. Lo anterior, según declaración tomada en Entrevista –FPJ-14-.[2361]

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este concepto, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se observa que es inferior al Salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarlo en un ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se liquidará seis (6) meses tal y como está establecido por la Sala en sus políticas generales, así:

2361 Folio 8 a 10 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288160, víctima Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante a favor de ***Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.381.550,*** será reconocido por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido a la señora ***Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Emelina Cabrera viuda de Mosquera	C.C.	26.381.550	DAÑO EMERGENTE	68.841.030,29
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Efraín Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.594.288 (Carpeta víctima 300592)**

Efraín Girón, se desplazó de Regadero Salaquí en Riosucio-Chocó, en -febrero de 1997-[2362], con su compañera ***Flores Mira Martínez***, con quien convivía en unión marital de hecho; según las pruebas documentales aportadas[2363].

La señora ***Flores Mira Martínez,*** no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez, que no allegó poder de representación al incidente para el reconocimiento del daño moral.

i) Daño emergente

[2362] Folio 7 a 9 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Efraín Girón.
[2363] Folio 6 Declaración extra proceso, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Efraín Girón.

El Representante Judicial requirió a favor de ***Efraín Girón,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones del reportante', equivalente a ***cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos ($52.600.000,00)***[2364]***.*** Suma que corresponde al patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$134,144,983.09**
1 BAILADERO	1	15.000.000,00	15.000.000,00			
CANOA	1	100.000,00	100.000,00			
RESES	10	500.000,00	5.000.000,00			
GALLINAS	150	15.280,64	2.292.096,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVOS VARIOS	6,5 Hectáreas	1.000.000,00	6.500.00,00			
TOTAL			**$38.845.732,36**			**$134,144,983.09**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

[2364] Folio 7 a 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Efraín Girón

Por lo anterior, se reconocerá por **daño emergente** la suma de ***ciento treinta y cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos con cero nueve centavos ($134.144.983,09,)*** a ***Efraín Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.594.288.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Efraín Girón,*** la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Efraín Girón, se dedicaba a actividades agrícolas y devengaba una renta mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** a la fecha de los hechos, tal como lo solicita el abogado. Retornó a su lugar de origen un (1) año y dos (2) meses después del hecho delictivo que afectó sus vidas.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)****,* por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

Como se mencionó anteriormente, el señor Efraín estuvo desplazado por un período de 14 meses; sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, por tanto:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Efraín Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.594.288.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá a la víctima directa ***Efraín Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.594.288,*** cincuenta *(*50) S.M.M.L.V., lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por el afectado.

De acuerdo a lo anterior a ***Efraín Girón,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Efraín Girón	C.C.	1.594.288	DAÑO EMERGENTE	134.144.983,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rubiela Del Carmen Echavarría Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.158. (Carpeta víctima 298056)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en Caño Seco Salaquí, Riosucio-Chocó, convivía con el señor ***Jesús María Rojas Claros –****quien no aporta poder para su representación judicial y del cual ya se había separado 10 años atrás para la fecha de su declaración ante la Fiscalía General de la Nación en marzo 06 de 2.010*[2365]- y sus hijos menores ***Elkin Alonzo, Ingrid Yesenia y Mónica Rojas Echavarría***[2366]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de la madre reportante.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', en la suma de ***setenta y ocho millones trescientos sesenta mil pesos ($78.360.000,00)***[2367]***.*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en -

[2365] Folio 8 a 12 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 298056.
[2366] Ibídem y Folio 39 a 43 Registro civil de las víctimas para acreditar parentesco.
2367Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 395, víctima Rubiela del Carmen Echavarría Rojas.

febrero de 1997-. Se incluye en este rubro los gastos en que incurrió ***Rubiela del Carmen***, por concepto de arrendamiento, durante el tiempo que estuvo desplazada.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60	133,40	38,63	**$114.698.862,47**
GALLINAS	32	15.280,64	488.980,48			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 ½ Hectáreas	2.359.523,81	3.539.285,71			
CULTIVOS DE ARROZ	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
ARRENDAMIENTO	6 meses	90.000,00	540.000,00			
TOTAL			**$33.214.520,67**			**$114.698.862,47**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se advierte elementos probatorios que acrediten su tenencia, por tanto se reconocerá el tope establecido por la Sala para estos casos, diez (10).

La suma de ***ciento catorce millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos ($114.698.862,47)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por este concepto, a favor de ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas.***

Se constata que, ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas,*** cabeza del núcleo familiar, "*vivía de la agricultura, de un negocio de abarrotes y del ganado*", narra la víctima en Entrevista FPJ de fecha marzo 6 de 2010 a folio 10 en carpeta aportada por la Fiscalía. Para ese momento trabajan su compañero y ella, retornaron en el año 2.005 a sus tierras.

Al señor ***Jesús María Rojas Claros,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que no posee representación judicial como se mencionó en párrafo inicia. El abogado defensor, tampoco solicita este reconocimiento.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la reportante, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará así:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)****,* por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

Como se mencionó anteriormente, ***Rubiela del Carmen,*** estuvo desplazada por un período de ocho (8) años; sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, por tanto:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.158.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., individualmente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Rubiela del Carmen Echavarría Rojas,*** y sus hijos***,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubiela del Carmen Echavarría Rojas	C.C.	26.378.158	DAÑO EMERGENTE	114.698.862,47

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elkin Alonzo Rojas Echavarría	C.C.	71.255.648	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ingrid Yesenia Rojas Echavarría	R.C.	18205215	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mónica Rojas Echavarría	R.C.	10434900	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Anaida Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.210. (Carpeta víctima 288399)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Anaida Córdoba Cuesta***, se desplazó de Caño Seco Salaquí, en Riosucio-Chocó, sin grupo familiar.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***Anaida Córdoba Cuesta,*** reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', en la suma de ***treinta y tres millones de pesos ($33.000.000,00.***[2368]***.*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en -febrero de 1997-.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2368Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 402, víctima Anaida Córdoba Cuesta.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, RESES, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, ARROZ Y YUCA.		33.000.000,00	33.000.000,00	133,40	38,63	**$113.958.063,68**
TOTAL			**$33´000.000,00**			**$113.958.063,68**

La suma de ***ciento trece millones novecientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos ($113.958.063,68),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente *a* ***Anaida Córdoba Cuesta.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto, ***cien mil pesos mensuales ($100.000,00)*** hasta la fecha de la sentencia, a favor de ***Anaida Córdoba Cuesta.***

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que ***Anaida Córdoba Cuesta,*** cabeza del núcleo familiar, se dedicaba al cuidado de animales y a la cosecha de cultivos, obtenía ingresos por ***cien mil pesos mensuales (100.000,00)***[2369] y su desplazamiento duró seis (6) meses.

[2369] Folio 9 a 11 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288399.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En el cartapacio se menciona que la víctima se desplazó por 180 días, tiempo que será reconocido por la Sala para esta liquidación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Anaida Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía 26.379.210.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Anaida Córdoba Cuesta.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Anaida Córdoba Cuesta,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Anaida Córdoba Cuesta	C.C.	26.379.210	DAÑO EMERGENTE	113.958.063,68
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alba Estela Cuesta Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.142. (Carpeta víctima 288159)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Alba Estela Cuesta Rentería***, se desplazó de la comunidad las Delicias en Riosucio-Chocó, junto con ***Álvaro Prado Suarez -***con quien convivía para la data del traslado forzado de sus tierras-, y sus hijos menores ***Juan David*** y ***Luis Álvaro Prado Cuesta***[2370].

No se liquidará el daño moral a ***Álvaro Prado Suarez*** y ***Luis Álvaro Prado Cuesta***, toda vez, que el primero está desaparecido y el segundo nació posterior a los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***Alba Estela Cuesta Rentería,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, en la suma de ***veintiocho millones cuatrocientos mil pesos ($28.400.000,00)***[2371]***.*** Cuantía en que

2370Folio 5 a 8 Cédulas de ciudadanía y declaración extra proceso carpeta Defensoría del Pueblo 441, víctima Alba Estela Cuesta Rentería.
2371Folio 9 Declaración extra proceso carpeta Defensoría del Pueblo 441, víctima Alba Estela Cuesta Rentería.

la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en-febrero de 1997-.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6´000.000,00	6´000.000,00	133,40	38,63	**$85.152.824,11**
MOTOSIERRA	1	2´375.000,00	2´375.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636.36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CULTIVOS DE YUCA	3 Hectáreas	666.666,67	2´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	500.000,00	1´500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	500.000,00	1´500.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2´000.000,00	6´000.000,00			
TOTAL			**$24.658.572,68**			**$85.152.824,11**

La diferencia entre el valor consignado en la ‘declaración extra proceso’ y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y cinco millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos con once centavos ($85.152.824,11),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Alba Estela Cuesta Rentería***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto en audiencia donde surtió el incidente de reparación con fecha cinco (5) de junio de 2015, ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***, a favor de ***Alba Estela Cuesta Rentería.***

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que ***Alba Estela Cuesta Rentería,*** cabeza del núcleo familiar, se dedicaba al sembrado de maíz, plátano, yuca, arroz, así como a la cría de animales, obtenía ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***[2372] y nunca regresó.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[2372] Folio 6 a 8 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288159.

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la víctima no retornó a su lugar de origen, por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$5.600.637,26}$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Alba Estela Cuesta Rentería, identificada con cédula de ciudadanía 26.379.142.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Alba Estela Cuesta Rentería,*** y cada integrante de su grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Alba Estela Cuesta Rentería,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Estela Cuesta Rentería	C.C.	26.379.142	DAÑO EMERGENTE	85.152.824,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan David Prado Cuesta	C.C.	1.075.095.317	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilson Mosquera Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.120 (Carpeta víctima 335902)**

Según las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Wilson Mosquera Cuesta,*** se desplazó de Playa Bonita en Riosucio-Chocó, con su compañera ***Yesenia Matute Márquez***, sus padres ***Francisca Almencia Pestaña Pizarro*** y ***Roberto Mosquera***, así como, sus hermanos ***Roberto, Arnobio, Georgina, Francisca y María Antonia.***

No se reconocerá por concepto de daño moral a los señores ***Roberto y Arnobio,*** ya que para la data del hecho delictivo contaban con la mayoría de edad y no otorgaron poder al defensor de víctimas para actuar en su debida representación judicial, al igual que su padre.

Georgina, Francisca y María Antonia, se incluirán en la liquidación de los perjuicios inmateriales, toda vez, que siendo menores de edad para la calenda, cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al profesional en derecho.

i) Daño emergente Wilson Mosquera Cuesta

El apoderado solicitó a favor de ***Wilson Mosquera Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.120***, reconocer la cuantía consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima; donde el reportante valora sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos, en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***

Adicionalmente, solicita se reconozca seis (6) meses de arrendamiento pagado por la el lesionado en valor de ***cien mil pesos mensuales ($100.000,00).***

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASAS CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, CABALLOS, RESES, PATOS, PERROS, GATOS, CULTIVOS DE YUCA, MAÍZ, PLATANO, ARROZ, CACAO Y ÑAME.		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$64.230.908,62**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$18.600.000,00**			**$64.230.908,62**

Se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de ***sesenta y cuatro millones doscientos treinta mil novecientos ocho pesos con sesenta y dos centavos ($64.230.908,62)*** a ***Wilson Mosquera Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.120.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Wilson Mosquera Cuesta, siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00).***

La víctima ***Wilson Mosquera Cuesta,*** se dedicaba a las labores del campo y devengaba un (1) S.M.M.L.V. a la fecha de los hechos.-febrero de 1997-.

La renta solicitada no fue acreditada, así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

El ingreso anterior indexado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado expresó que el tiempo en que estuvo desplazado fue por 360 días; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Wilson Mosquera Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.120.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó doscientos (200) S.M.M.L.V, para cada una de las víctimas que representa en el presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** al afectado ***Wilson Mosquera Cuesta,*** y a cada integrante de su núcleo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Se liquidará a ***Wilson Mosquera Cuesta,*** las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilson Mosquera Cuesta	C.C.	12.002.120	DAÑO EMERGENTE	64.230.908,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Conforme con lo presentando por el apoderado en el presente incidente, se evidencia que la señora ***Francia y/o Francisca Armencia Cuesta Pestaña***, madre de ***Wilson***

Mosquera Cuesta y otros**,** también se presenta como víctima directa para ser reconocida dentro de esta liquidación.

En este evento es necesario para la Sala precisar que, conforme a los elementos materiales probatorios que reposan tanto en la carpeta aportada por el Representante de víctimas, así como por el Titular de la acción penal; se tiene que quien figura con el nombre de ***Francisca Armencia Cuesta Pestaña***[2373]-madre del reportante-, obtuvo cédula de ciudadanía a la edad de 37 años, destacándose que su verdadero nombre, el cual reposa en el documento en mención es ***Francia Armencia Pestaña Pizarro***[2374], y no como en principio se adujo.

Hecha la salvedad anterior, La Sala de Conocimiento procede a realizar su debida liquidación.

Acorde con los documentos allegados al incidente, se prueba que son descendientes de ***Francia Armencia Pestaña Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.073, Georgina y Francisca Armencia Pino Cuesta,*** así como ***María Antonia Pestaña Pizarro.***

i) Daño emergente

La víctima valora sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos entre grupos armados, en la suma de ***treinta y cuatro millones cuarenta y cinco mil pesos ($34.045.000,00).*** Cuantía que se encuentra plasmada en el juramento estimatorio[2375].

[2373] Registro civiles de sus descendientes, folios 6 a 10. Carpeta Defensoría del Pueblo, número 492
[2374] Cédula de ciudadanía número 26.378.073, expedida el 7 de febrero de 1994 en Riosucio-Chocó, página 11. Carpeta Defensoría, Cit.
[2375] Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilson Mosquera Cuesta-Francia Armencia Pestaña Pizarro y otros.

Adicionalmente, solicita se reconozca los gastos por arrendamiento y transporte en que incurrió durante el traslado forzado de sus tierras, por valor de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.00, 00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
RESES	4	1.000.000,00	4.000.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CERDOS	5	80.000,00	400.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	1´622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	640.000,00	1.920.000,00	133,40	38,63	**$100.677.404,27**
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	1.504.215,69	4.512.647,07			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVOS DE CACAO	1/2 Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1/2 Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,28			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$29.154.183,86**			**$100.677.404,27**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

Se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de ***cien millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos con veintisiete centavos ($100.677.404,27),*** a ***Francia y/o Francisca Armencia Pestaña Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.073.***

i) Lucro cesante

En el juramento estimatorio de la víctima, declara que dejó de producir ingresos por un período de un (1) año, entradas que procedían de la venta de sus actividades agrícolas; los cuales ascendían a la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00).***

La renta solicitada no fue acreditada, así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** para liquidar este concepto, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

El ingreso anterior indexado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

La afectada expresó que el tiempo en que estuvo desplazada fue por 360 días; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Francia y/o Francisca Armencia Pestaña Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.073.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó doscientos (200) S.M.M.L.V, para cada una de las víctimas que representa en el presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** a la afectada ***Francia y/o Francisca Armencia Pestaña Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.073*** y a cada integrante de su núcleo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Se liquidará a ***Francia y/o Francisca Armencia Pestaña Pizarro,*** y su familia los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francia y/o Francisca Armencia Pestaña Pizarro	C.C.	26.378.073	DAÑO EMERGENTE	98.907.093,13
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Georgina Pino Cuesta	C.C.	1.075.090.666	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Francisca Armencia Pino Cuesta	C.C.	1.075.092.691 ilegible	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Antonia Pestaña Pizarro	C.C.	1.193.237.906	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Manuel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.119. (Carpeta víctima 296753)**

De conformidad con los elementos que se acopian al interior del incidente de ***Juan Manuel Puente Torres***, se evidencia que se desplazó con su compañera permanente ***Olga Lucia Chaverra Palomeque*** y su hija menor ***Cinthia Jisela Puente Chaverra***[2376], quien será indemnizada por perjuicios inmateriales, toda vez, que su representación legal recae en su progenitor, quien otorgó poder para su debida representación judicial en el actual incidente.

La señora ***Olga Lucía Chaverra Palomeque***, no se reconocerá en esta liquidación por concepto de daño moral, dado que, no allegó poder de representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Juan Manuel Puente Torres,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, suma equivalente a ***treinta millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos ($30.445.000,00)[2377].*** Cuantía en que el reportante avalúa sus bienes perdidos, como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas, en -febrero de 1997 de la comunidad de Playa Bonita en Riosucio-Chocó-.

Con respecto a lo solicitado en el ítem de madera, la Sala se abstiene de reconocer de manera individual dicha petición.[2378]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

2376Folio 9 a 13 Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Juan Manuel Puente Torres.
2377 Folio 7 a 8 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Manuel Puente Torres.
2378 Ver generales del incidente y medidas de reparación.

				ENERO 2017		INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CABALLOS	7	487.500,00	3.412.500,00			
BURROS	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	35	7.000,00	245.000,00	133,40	38,63	**$76.412.334,97**
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$22.127.500,00**			**$76.412.334,97**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados en ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y seis millones cuatrocientos doce mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa y siete centavos ($76.412.334,97),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para ***Juan Manuel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.119.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** a favor de la víctima directa, ***Juan Manuel Puente Torres.***

Se evidencia que ***Juan Manuel Puente Torres,*** era agricultor, su actividad producía ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)***[2379] para el momento de los hechos, no regresó a su lugar de origen definitivamente, solo va, siembra la tierra y recoge la cosecha.

Como en el proceso no se acreditó ninguno de los ingresos solicitados, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00***); el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Juan Manuel Puente Torres, no regresó a sus predios, como se lee en la prueba documental de identificación de afectaciones, No obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará seis (6) meses, así:

[2379] Folio 6 a 8 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Juan Manuel Puente Torres.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será reconocido a favor de ***Juan Manuel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.119.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Juan Manuel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.119*** y su familia***.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***Juan Manuel Puente Torres,*** y su hija, se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Manuel Puente Torres	C.C.	71.988.119	DAÑO EMERGENTE	76.412.334,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cinthia Jisela Puente Chaverra	C.C.	1.045.494.508	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fernando Manuel González Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 11.875.010. (Carpeta víctima 213533)**

De conformidad a los elementos probatorios que se allegan al incidente de ***Fernando Manuel González Castro***, se evidencia que para la época de los hechos sostenía

unión marital de hecho con ***María Herminia Londoño Uribe*** y son sus hijas ***Elsa Yaneth, Yolanda de Jesús y Jovani del Socorro González Londoño***[2380]***.***

Su grupo familiar fue víctima de desplazamiento forzado en -enero de 1997, de la comunidad Playa Bonita Salaquí en Riosucio-Chocó-.

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta a ***María Herminia Londoño Uribe, Elsa Yaneth*** y ***Jovani del Socorro González Londoño,*** toda vez, que para la fecha del suceso eran mayores de edad y no aportaron poder para su representación judicial al proceso en mención.

Yolanda de Jesús, menor para la data mencionada se indemnizará en el incidente que se liquida, dado que contaba con la representación legal de su progenitor.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de la víctima ***Fernando Manuel González Castro***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.875.010,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, equivalente a ***ciento noventa y tres millones novecientos mil pesos ($193´900.000,00)***[2381]***.*** Suma en que avalúa el reportante sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado padecido.

La Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2380Folio 5-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fernando Manuel González Castro.
2381 Ibídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,00	**$293.257.421,61**
CULTIVOS DE PASTO	60 Hectáreas	1´000.000,00	60´000.000,00			
CARNEROS	30	33.333,33	1´000.000,00			
MULAS	8	808.333,33	6.466.666,64			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
GALLINAS	60	14.264,71	855.882,60			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$83.536.596,86**			**$293.257.421,61**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, no se reconocieron o fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Cabe anotar que se reconoce una (1) casa, toda vez que es lo que comúnmente tienen las familias.

La suma de ***doscientos noventa y tres millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos con sesenta y un centavos ($293.257.421,61),*** será

lo reconocido a manera de indemnización por el daño emergente a ***Fernando Manuel González Castro***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** a favor de la víctima directa, ***Fernando Manuel González Castro.***

Se evidencia que ***Fernando Manuel González Castro,*** era agricultor con su familia de origen y no regresó a sus predios.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso solicitado, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Fernando Manuel González Castro, no regresó a sus predios, como se lee en la prueba documental de identificación de afectaciones, No obstante, por reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será reconocido a favor de ***Fernando Manuel González Castro***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.875.010.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Fernando Manuel González Castro***, y su núcleo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***Fernando Manuel González Castro***, y su hija, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fernando Manuel González	C.C.	11.875.010	DAÑO EMERGENTE	293.257.421,61
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yolanda de Jesús González Londoño	R.C.	4933742	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melquis Moreno Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.624. (Carpeta víctima 298882)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Melquis Moreno Rentería*** [2382]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Playa Bonita' cuenca del río Salaquí[2383], vivía solo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Melquis Moreno Rentería,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veinticinco (25) de febrero de 2010[2384], en la suma de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, PLATANO, GALLINAS Y CERDOS		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	38,63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

2382 Folio 4 copia documento de identificación número 4.857.624 en carpeta Fiscalía y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2383 Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.
2384 Folio 9 carpeta ente acusador

La suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Melquis Moreno Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número de 4.857.624.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, un (1) SMMLV hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos con los cuales sostenía su hogar, por valor de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)***. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez, que no regresó a su lugar de origen definitivamente, siembra, recoge la cosecha y se vuelve hacia Riosucio.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Melquis Moreno Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número de 4.857.624.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Melquis Moreno Rentería***.

A ***Melquis Moreno Rentería,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melquis Moreno Rentería	C.C.	4.857.624	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Angélica Borja Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.276. (Carpeta víctima 300019)**

Según la prueba documental que reposa en el incidente de ***Rosa Angélica Borja Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.276***, se desplazó de -Salaquisito en Riosucio-Chocó- con su núcleo familiar, compuesto por su esposo el señor ***Aniano Mosquera Mendoza.***

Aniano Mosquera Mendoza, no se tendrá en cuenta en esta liquidación; toda vez que no allegó poder de representación al incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de la víctima ***Rosa Angélica Borja Arias,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado. Dichos bienes están avaluados al momento de los hechos-diciembre de 1996- en la suma de ***veinte millones setecientos mil pesos ($20.700.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
2 CASAS CON TODOS LOS ENSERES, 5 CERDOS, 3 CABALLOS, 15 GALLINAS, 1 HECTÁREA DE ARROZ, 4 HECTÁREAS DE MAÍZ, 7 HECTÁREAS DE PLATANO.		20.700.000,00	20.700.000,00	133,40	37,72	**$73.207.317,07**
TOTAL			**$20.700.000,00**			**$73.207.317,07**

Por lo anterior, se reconocerá por el **daño emergente** la suma de ***setenta y tres millones doscientos siete mil trescientos diecisiete pesos con cero siete centavos ($73.207.317,07)*** a ***Rosa Angélica Borja Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.276.***

ii) Lucro cesante

El representante de la víctima solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Rosa Angélica Borja Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.276,*** un (1) SMMLV.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba al cultivo de la tierra y la cría de animales para aquella época. No regresó a su residencia.

Por lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto a ***Rosa Angélica Borja Arias,*** un valor de ***ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1996-; el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$502.637,20**

Actualizado el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, este se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

La afectada expresó que no volvió a sus tierras; sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, por tanto:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante a reconocer para ***Rosa Angélica Borja Arias,*** es por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a la víctima ***Rosa Angélica Borja Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.276.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

De acuerdo a lo anterior, ***Rosa Angélica Borja Arias,*** será indemnizada en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Angélica Borja Arias	C.C.	26.378.276	DAÑO EMERGENTE	73.207.317,07
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Chalá Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.331. (Carpeta víctima 213426)**

Según los soportes documentales allegados al incidente de ***Jesús Chalá Martínez,*** se desplazó de -Caño Seco, Salaquí Riosucio-Chocó- con su familia ***Aida Elides Girón Córdoba***, su esposa, así como sus hijos menores ***Ernilio y Marlenis Chalá Córdoba, Mayu Lediz y Deiber Chalá Girón,*** los cuales serán reconocidos en la presente liquidación, pues cuentan con la representación legal de su padre, quien allegó poder para su debida representación judicial.

No se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral a ***Aida Elides Girón Córdoba,*** toda vez, que no allegó poder de representación al incidente.

Tampoco se reconocerá a ***Deiber Chalá Girón,*** quien nació posterior a los hechos**,** esto es, '18/01/2006'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Jesús Chalá Martínez,*** reconocer el valor consignado en la 'declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', por sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido en -febrero de 1997-, en la suma de ***ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000,00).***

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	10 Hectáreas	2.042.272,73	20.422.727,30	133,40	38,63	**$180.404.240,95**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectárea	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTORES FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
TRASMALLO	1	194.971,00	194.971,00			
MOTOSIERA	2	1.397.058,82	2.794.117,64			
PLANTA ELÉCTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			

CONGELADORES	2	550.000,00	1.100.000,00			
EQUIPO DE SONIDO	1	425.000,00	425.000,00			
TOTAL			**$52.241.497,96**			**$180.404.240,95**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Por lo anterior, se reconocerá por **daño emergente** la suma de ***ciento ochenta millones cuatrocientos cuatro mil doscientos cuarenta pesos con noventa y cinco centavos ($180.404.240,95)*** al señor ***Jesús Chalá Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.331.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó por concepto de lucro cesante debido para ***Jesús Chalá Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.331,*** la suma de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas y poseía un negocio para aquella época; igualmente se evidencia que se desplazó de su residencia por 10 meses, acorde con la prueba documental[2385].

2385Folio 11-12 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Jesús Chala Martínez. Apoderado judicial.

La Sala liquidará a ***Jesús Chalá Martínez,*** por este concepto, toda vez, que quedó probado de se desempeñaba como agricultor y aunque los ingresos no fueron acreditados documentalmente, se tomará como base para este cálculo, el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***.

Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado el Salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)****,* por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la lesionada regresó diez (10) meses después del hecho delictivo, por reglas generales de la Magistratura, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

($5.600.637,26), al señor ***Jesús Chala Martínez,*** identificado con cédula de ciudadanía número ***4.855.331***.

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** a ***Jesús Chalá Martínez,*** y sus hijos***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

De acuerdo a lo anterior, al grupo familiar de ***Jesús Chalá Martínez,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Chalá Martínez	C.C.	4.855.331	DAÑO EMERGENTE	180.404.240,95
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ernilio Chalá Córdoba	C.C.	11.865.246	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marlenis Chalá Córdoba	C.C.	1.075.089.686	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mayu Lediz Chalá Girón	C.C.	1.077.458.333	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Sebastiana Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.687. (Carpeta víctima 413575)**

Según pruebas documentales que reposan en el incidente de la señora ***María Sebastiana Mosquera Mosquera,*** se desplazó de -Salaquisito en Riosucio-Chocó- con sus hijos menores ***Luz Eneida, Normelina*** y ***Jesús Adriano Valencia Mosquera****;* los cuales serán reconocidos por concepto de daño moral, puesto que su representación legal se encuentra en cabeza de su progenitora, sin embargo, aportaron poder de representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***María Sebastiana Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.687***, reconocer el valor consignado en la 'declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', por los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La reportante avaluó sus pertenencias al momento de los hechos-febrero 27 de 1997- en la suma de ***once millones quinientos sesenta mil pesos ($11´560.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva cuantía hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA DE MADERA CON TECHO DE ZINC, 15 CERDOS, 4 HECTAREAS DE PLATANO, 10 PATOS, 1 HECTAREA DE CACAO, 1 HECTAREA DE CAÑA, 30 GALLINAS, 20 HECTAREAS DE MONTE		11.560.000,00	11.560.000,00	133,40	38,63	**$39.919.855,03**
TOTAL		**$11.560.000**	**$11.560.000**			**$39.919.855,03**

Se reconocerá por **daño emergente** la suma de ***treinta y nueve millones novecientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con cero tres centavos ($39.919.855,03***) a ***María Sebastiana Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.687***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita a favor de ***María Sebastiana Mosquera Mosquera***, liquidar por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Conforme a la prueba documental de identificación de afectaciones, ***María Sebastiana Mosquera Mosquera***, se dedicaba a cultivar la tierra con sus hijos; pero no se evidencia cuanto devengaba a la fecha de los hechos, retornó para el año 2000, pero hubo otro desplazamiento y se radicó definitivamente en Riosucio.

El defensor no solicitó valor alguno por este concepto a favor de los hijos de la lesionada, pues se evidencia que eran menores a la data del traslado forzado.

En razón de lo expuesto, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

La afectada expresó que regresó para el año 2000 inicialmente a sus tierras, sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, por tanto:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante que se reconocerá a favor de ***María Sebastiana Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.687***, será por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

El apoderado pidió doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas que representa en el actual incidente.

Por este concepto, se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., en beneficio de ***María Sebastiana Mosquera Mosquera***, y su grupo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se indemnizará a ***María Sebastiana Mosquera Mosquera,*** y sus descendientes, los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Sebastiana Mosquera Mosquera	C.C.	26.309.687	DAÑO EMERGENTE	39.919.855,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Eneida Valencia Mosquera	C.C.	39.317.633	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Normelina Valencia Mosquera	C.C.	35.785.300	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jesús Valencia Mosquera	C.C.	1.075.092.727	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Magdaleno Mosquera Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.137 (Carpeta víctima 299778)**

Según la Entrevista rendida por la víctima a la Fiscalía, se estableció que ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga*****,** es el padre de ***Sandry Paola*** y ***José Luis Mosquera Romaña,*** y el compañero permanente de ***Gloria Emilcen Romana Cuesta.***

Sandry Paola y ***José Luis Mosquera Romaña***, no serán reconocidos en esta liquidación por concepto de daño moral, toda vez, que su nacimiento se dio con posterioridad a los hechos. Años 2002 y 2005 respectivamente.

Gloria Emilcen Romaña Cuesta, no aportó poder de representación al incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima; donde el reportante avalora sus pertenencias abandonadas en la suma de ***catorce millones trescientos mil pesos ($14.300.000,00).***

Lo anterior, como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos entre los paramilitares del grupo Elmer Cárdenas y las FARC en febrero de 1997.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

1 CASAS CON TODOS LOS ENSERES, 4 MULAS, 12 PATOS, 12 GALLINAS, 1/2 HECTÁREA DE YUCA, 3 HECTÁREA DE MAÍZ, 3 HECTÁREA DE PLATANO, 1 HECTÁREA DE ARROZ, 1 HECTÁREA DE CACAO.		14.300.000,00	14.300.000,00	133,40	38,63	**$49.381.827,60**
TOTAL		**$14.300.000**	**$14.300.000,00**			**$49.381.827,60**

Se reconocerá por concepto de **daño emergente** la suma de ***cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y un mil ochocientos veintisiete pesos con sesenta centavos ($49.381.827,60***) a ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.137.***

ii) Lucro cesante

El representante del afectado solicita por este concepto, en favor del reportante ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a trabajar la tierra, específicamente plátano y maíz, obtenía ingresos mensuales por ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** para la época, tal como lo solicita su apoderado. No retornó a sus dominios.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga,*** esta Corporación tomará como base para liquidar este concepto,

el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la vigencia 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará, así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El afectado no regresó a sus tierras, sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.137.***

iii) Daño moral

Por concepto de daño moral, la Sala determina el reconocimiento económico a ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga,*** identificado con cédula de ciudadanía número ***12.002.137,*** por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, derivado de los hechos que causaron afectación en su vida personal y familiar, por el desplazamiento forzado de que fue víctima.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

En síntesis, se cancelará el siguiente valor a ***José Magdaleno Mosquera Zúñiga:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Magdaleno Mosquera Zúñiga	C.C.	12.002.137	DAÑO EMERGENTE	49.381.827,60

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris Posso Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.866. (Carpeta víctima288497)**

La señora ***Doris Posso Rovira,*** se desplazó de –Salaquisito en Riosucio-Chocó- con su núcleo familiar, compuesto por su esposo ***Rubén Machado Murillo,*** y sus hijos menores ***Duvan Jhoan Lloreda Posso, James Yair y Edwin Posso Rovira.*** Se comprueba parentesco entre la reportante y sus descendientes, los cuales se reconocerán en la presente liquidación, pues, la representación legal recae sobre su madre, quien allegó poder para su debida representación en el incidente actual[2386].

No se reconocerá por concepto de daño moral en esta liquidación a ***Edwin Posso Rovira***, puesto que, su nacimiento fue posterior a los hechos. -septiembre 11 de 1997- y al señor ***Rubén Machado Murillo,*** toda vez, que no otorgó poder al representante de víctimas.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de la víctima ***Doris Posso Rovira,*** el reconocimiento del valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; los mismos están avaluados al momento

[2386] Folio 3 a 13.

de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASAS CON TODOS LOS ENSERES, 5 CERDOS, 10 GALLINAS, 1 HECTÁREA DE YUCA, 2 HECTÁREAS DE MAÍZ, 2 HECTÁREAS DE PLATANO.		14.000.000,00	14.000.000,00	133,40	38,63	**$48.345.845,20**
TOTAL			**$14.000.000.00**			**$48.345.845,20**

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos ($48.345.845,20***) a la señora ***Doris Posso Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.866.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó a favor de la víctima reportante un (1) S.M.M.L.V.

La lesionada para la calenda del suceso ilícito realizaba actividades agrícolas, sembraba plátano, maíz y yuca, también criaba animales para la venta, de donde percibía mensualmente ***doscientos sesenta mil pesos ($260.000,00).*** Declara la señora ***Doris*** que: …"*he vuelto pero no del todo, voy cada mes por la siembra*".

Se tomará como base para reconocer a favor de la víctima el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; dicho valor se tiene en cuenta y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado el Salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)****,* por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

Aunque la víctima no regresó definitivamente a su lugar de origen, por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Doris Posso Rovira.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Doris Posso Rovira,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el actual incidente. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

De acuerdo a lo anterior, se liquidará al grupo familiar de ***Doris Posso Rovira,*** los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doris Posso Rovira	C.C.	26.377.866	DAÑO EMERGENTE	48.345.845,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Duvan Jhoan Lloreda Posso	C.C.	1.075.091.375	DAÑO MORAL	50 SMMLV
James Yair Posso Rovira.	C.C.	1.001.022.575	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Alirio Córdoba Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.392. (Carpeta víctima 301230)**

El señor ***Luis Alirio Córdoba Correa***, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Playa Aguirre en Riosucio-Chocó, con su compañera ***Manuela Salas Córdoba*** y sus hijos menores ***Yarledis, Yusmery*** y ***Daysi Córdoba Salas,*** los cuales se encuentran representados legalmente por su progenitor, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en el incidente que se liquida.

Manuela Salas Córdoba, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.379.003, no confirió poder para su debida representación al defensor. En virtud de ello, no se tendrá en cuenta por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Luis Alirio Córdoba Correa***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.392,*** solicitó reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso', propio de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***treinta y tres millones novecientos mil pesos ($33.900.000,00)***[2387]***.***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00	133,40	38,63	$82.498.656,83
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	600.000,00	300.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			**$23.889.978,36**			**$82.498.656,83**

2387Folio 7 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 524, víctima Luis Alirio Córdoba Correa.

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la declaración extra proceso' y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y tres centavos ($82.498.656,83)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Luis Alirio Córdoba Correa***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.392.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Luis Alirio Córdoba Correa***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, por nueve (9) años.

Luis Alirio Córdoba Correa, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de plátano, yuca, maíz y arroz para la época, la venta de sus productos le generaba ingresos mensuales por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** tal como lo peticiona el abogado, lo anterior, acorde con Entrevista –FPJ-14-[2388].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó la renta que devengaba el lesionado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2388] Folio 10 a 12 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 301230, víctima Luis Alirio Córdoba Correa.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó para el año 2006, a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante liquidado a ***Luis Alirio Córdoba Correa***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.392,*** será por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Luis Alirio Córdoba Correa,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Luis Alirio Córdoba Correa,*** y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alirio Córdoba Correa	C.C.	12.000.392	DAÑO EMERGENTE	82.498.656,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarledis Córdoba Salas	C.C.	1.075.089.799	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusmery Córdoba Sala s	C.C.	1.075.092.322	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daysi Córdoba Sala s	C.C.	1.075.093.677	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jairo Rovira Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.220. (Carpeta víctima 214716)**

Aunque el señor ***Jairo Rovira Valencia,*** figura como reportante de su grupo familiar; cabe resaltar que en la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzoso todas las personas son víctimas directas; por lo anterior, sus hermanos ***Zunilda Esther y Hugo Rovira Valencia***, -cada uno con su grupo familiar-, serán reconocidos en esta liquidación de manera independiente según las pruebas documentales aportadas a la ocurrencia de este hecho.

El material probatorio aportado en la carpeta de ***Zunilda Esther Rovira Valencia, identificada con cédula de ciudadanía 26.377.993,*** evidencia que es la madre de ***Luis Alberto Martínez Rovira, Yarley, Jairo Alonzo, Marilexy, Luis Fernando, Quejada Rovira y Harold Yair Rovira Valencia[2389],*** hijos menores representados legalmente por su madre ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requiere reconocer a favor de ***Zunilda Esther, Hugo y Jairo Rovira Valencia***, ***identificados con cédula de ciudadanía número 26.377.993, 12.000.272 y 12.000.220*** respectivamente, el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima.

Los lesionados avaloran los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en –enero y febrero de 1997-, en las sumas de ***treinta millones***

[2389] Folios 4 a 9 carpeta aportada por el defensor de víctimas.

ochenta mil pesos ($30´080.000,00)[2390], treinta y tres millones ochocientos mil pesos ($33´800.000,00)[2391] y cincuenta y seis millones cincuenta mil pesos ($56´050.000,00)[2392], individualmente.

De lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

Liquidación de daño emergente para *Zunilda Esther Rovira Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.993:*

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,00	**$95.995.522,97**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2´000.000,00	4´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1´000.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1´500.000,00	1´500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	600.000,00	300.000,00			
GALLINAS	18	15.280,64	275.051,52			
RESES	6	1´000.000,00	6´000.000,00			
CULTIVOS DE PASTO	5 Hectáreas	1´000.000,00	5´000.000,00			
TOTAL			**$27.345.051,52**			**$95.995.522,97**

2390Folio 10-12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo Rovira Valencia-Zunilda Esther y Hugo Rovira Valencia.
2391Folio 5-7 Ibídem.
2392Folio 5-7 Ibídem.

Liquidación de daño emergente para Hugo Rovira Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.272:

BIEN	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MONTURA, RESES, CERDOS, GALLINAS, CABALLOS, CARNEROS, CULTIVOS DE ARROZ, MAÍZ, PLATANO Y PASTO.		33.800.000,00	33.800.000,00	133,40	38,63	**$116.720.683,41**
TOTAL			**$33´800.000,00**			**$116.720.683,41**

Liquidación de daño emergente para Jairo Rovira Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.220:

BIEN	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$165.998.912,73**
MOTOSIERRA	1	2´375.000,00	2´375.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
RESES	10	900.000,00	9´000.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
POTRERO	30 Hectáreas	400.000,00	12´000.000,00			

A LAMBRE	500 Metros	8.000,00	4´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	700.000,00	3´500.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	10 Hectáreas	420.000,00	4´200.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	¼ de Hectárea	1´600.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE	1	500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	66.666,67	400.000,00			
TOTAL			**$48.069.999,99**			**$165.998.912,73**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; tampoco se aporta elementos probatorios para acreditar su propiedad.

Las sumas de ***noventa y cinco millones novecientos noventa y cinco mil quinientos veintidós pesos con noventa y siete centavos ($95.995.522,97)***; ***ciento dieciséis millones setecientos veinte mil seiscientos ochenta y tres pesos con cuarenta y un centavos ($116.720.683,41)*** y ***ciento sesenta y cinco millones novecientos noventa y ocho mil novecientos doce pesos con setenta y tres centavos ($165.998.912,73)***; serán reconocidos a manera de indemnización por el daño emergente a ***Zunilda Esther, Hugo y Jairo Rovira Valencia, identificados con cédula de ciudadanía número 26.377.993, 12.000.272 y 12.000.220*** respectivamente.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho pidió por concepto de lucro cesante debido, para ***Zunilda Esther, Hugo y Jairo Rovira Valencia,*** un (1) S.M.M.L.V., para las primeras dos víctimas y ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** para el reportante principal.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que los afectados, se dedicaban a las labores del campo y se desplazaron de su territorio por siete (7), once (11) y cinco (5) años. Así que, se reconocerá máximo 180 días por el desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Los ingresos de las víctimas no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexarán hasta la fecha de sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete*** **pesos** ***($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

A manera de compensación por lucro cesante, se reconocerá a cada víctima -***Zunilda Esther, Hugo y Jairo Rovira Valencia-***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El daño causado a los afectados directos y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; implicando que esta Sala de Conocimiento, otorgue la suma de 24,88 S.M.M.L.V., a cada individuo acreditado.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan

dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Zunilda Esther, Hugo y Jairo Rovira Valencia***, así como sus descendientes, se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Zunilda Esther Rovira Valencia	C.C.	26.377.993	DAÑO EMERGENTE	95.995.522,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Luis Alberto Martínez Rovira	C.C.	No es legible	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yarley Quejada Rovira	C.C.	26.379.391	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jairo Alonzo Quejada Rovira	C.C.	11.865.215	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Luis Fernando Quejada Rovira	C.C.	1.050.950.892	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Marilexy Quejada Rovira	C.C.	1.101.813.880	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Harold Yair Rovira Valencia	C.C.	1.047.466.150	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Hugo Rovira Valencia	C.C.	12.000.272	DAÑO EMERGENTE	116.720.683,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jairo Rovira Valencia	C.C.	12.000.220	DAÑO EMERGENTE	165.998.912,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariangela Pérez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.472. (Carpeta víctima 207863)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Mariangela Pérez Mena,*** se puede advertir que se desplazó con su compañero ***Luis Ángel Machado -***quien ya falleció**-** y del cual no existen documentos para esclarecer la fecha del fallecimiento. No aporta poder.

Sus hijos menores, ***Danuber, Yolenis*** y ***Heyber Machado Pérez,*** serán indemnizados, puesto que su madre tiene la representación legal de los mencionados.

Sus entenados, menores de edad, ***Dubalierth Machado Martínez*** y ***Gredys Machado Hurtado,*** también hacían parte del grupo familiar de la reportante[2393]***.*** De los anteriores, solo se tendrá en cuenta para la reparación de perjuicios inmateriales la señora ***Gredys***, pues aportó mandato judicial.

La víctima fue desplazada de -Salaquisito en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997- con su grupo familiar.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Mariangela Pérez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.472***, el reconocimiento del valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[2394], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; los mismos están avaluados en la suma de ***veinticinco millones ochocientos mil pesos ($25.800.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA DE MADERA CON TECHO DE ZINC, 15 CERDOS, 4 HECTAREAS DE		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$88.403.831,22**

[2393] Folio 13 - 20 Carpeta Fiscalía víctima Mariangela Pérez Mena.
[2394] Folio14 – 15 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Mariangela Pérez Mena.

PLATANO, 10 PATOS, 1 HECTAREA DE CACAO, 1 HECTAREA DE CAÑA, 30 GALLINAS, 20 HECTAREAS DE MONTE						
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$25´600.000,00**			**$88.403.831,22**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectación de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses, según las medidas generales de esta Corporación.

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***ochenta y ocho millones cuatrocientos tres mil ochocientos treinta y un peso con veintidós centavos ($88.403.831,22)*** a la señora ***Mariangela Pérez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.472.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la víctima directa, ***cien mil pesos ($100.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia***.***

Se evidencia que ***Mariangela Pérez Mena,*** realizaba labores de agricultura junto con su compañero y durante ocho (8) meses se desplazó hasta radicarse nuevamente en Riosucio-Chocó; pero no en sus predios.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, el lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Mariangela Pérez Mena, no regresó a su lugar de origen, como se lee en la prueba documental de identificación de afectaciones y aunque se desplazó ocho (8) meses, por reglas generales de la Sala se liquidará (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de la señora ***Mariangela Pérez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.472.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó doscientos (200) S.M.M.L.V. para cada una de las víctimas que representa en el presente incidente.

Por este concepto se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V.[2395], al grupo familiar de la señora ***Mariangela Pérez Mena***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.472***; los cuáles serán fraccionados para cada víctima en 44,8 S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado sufrido por parte de grupos armados al margen de la ley.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

[2395] SP 27/01/11, rad. 34547, SP12969-2015. Donde se fija los montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales.

De acuerdo a lo anterior se reconocerá a la ciudadana ***Mariangela Pérez Mena*** y su grupo familiar los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariangela Pérez Mena	C.C.	26.379.472	DAÑO EMERGENTE	88.403.831,22
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMLV
Gredys Machado Hurtado	C.C.	1.033.785.979	DAÑO MORAL	44,8 SMLV
Danuber Machado Pérez	C.C.	1.003.788.565	DAÑO MORAL	44,8 SMLV
Yolenis Machado Pérez	C.C.	1.003.788.560	DAÑO MORAL	44,8 SMLV
Heyner Machado Pérez	C.C.	1.003.788.564	DAÑO MORAL	44,8 SMLV

- **Desplazamiento forzado de María de Jesús Moreno Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.655. (Carpeta víctima 288045)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***María de Jesús Moreno Chala***, se desplazó con sus hijos menores ***Jhon Jairo y Elizabeth Berrio Moreno,*** así como ***Ángel Custodio Córdoba Moreno***, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la presente liquidación.

Su compañero ***Luis Mosquera Asprilla***, también pertenecía al grupo familiar de la reportante para el momento del hecho ilícito. No aporta poder.

El traslado forzado de sus tierras, se dio de la comunidad San José de Tamboral en Riosucio-Chocó hacia la ciudad de Bogotá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María de Jesús Moreno Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.655***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintiún millón trescientos veinte mil pesos ($21.320.000,00)***[2396].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2396 Folio 6 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 554, víctima María de Jesús Moreno Chala.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000.00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$68.264.468,79**
MULAS	3	800.000,00	2.400.000,00			
GALLINAS	140	10.715,00	1.500.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	700.000,00	700.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	120.000,00	120.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, ARROZ, MAIZ	6 Hectáreas	1.016.666,66	6.100.000,00			
CERDOS	10	167,803.92	1.678.039.20			
TOTAL			**$19.768.039,20**			**$68.264.468,79**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos ($68.264.468,79),*** se reconocerá por el daño emergente a ***María de Jesús Moreno Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.655.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura, percibía ingresos para la data de los hechos por ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** tal como lo solicita el abogado. Retornó en agosto de 2006.

Por lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***María de Jesús Moreno Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.655.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***María de Jesús Moreno Chala,*** acreditadas en el presente incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan

dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***María de Jesús Moreno Chala***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María de Jesús Moreno Chala	C.C.	26.382.655	DAÑO EMERGENTE	68.264.468,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jairo Berrio Moreno	R.C.	28497190	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elizabeth Berrio Moreno	R.C.	28497191	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ángel Custodio Córdoba Moreno	C.C.	1.077.448.093	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Daniel Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.251.758. (Carpeta víctima 289323)**

El registro civil de las víctimas que reposa como medio probatorio en el proceso de ***Ángel Daniel Mosquera Martínez,*** demuestra el parentesco con sus hijos menores ***Daniel Mosquera Berrio*** y ***Leyson Mosquera Hurtado***. El señor ***Mosquera Martínez***, sostenía al momento del desplazamiento, unión marital de hecho con ***Eida María Hernández Salas.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ángel Daniel Mosquera Martínez,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado sufrido en -la comunidad San José de Tamboral en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997. La víctima avalúa sus pertenencias en la suma de ***cuarenta y dos millones novecientos noventa mil pesos ($42.990.000,00).***

Dicho lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASAS CON TODOS LOS ENSERES, 8 CERDOS, 45 GALLINAS, 1 HECTÁREA DE YUCA, 1 HECTÁREA DE MAÍZ, 1 HECTÁREA DE PLATANO, 1 HECTÁREA DE ARROZ.		42.990.000,00	42.990.000,00	133,40	38,63	**$148.456.277,50**
TOTAL			**$42.990.000,00**			**$148.456.277,50**

Así las cosas, se reconocerá por concepto de **daño emergente** la suma de ***ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos ($148.456.277,50*)**, al señor ***Ángel Daniel Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.251.758.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de la víctima ***Ángel Daniel Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.251.758,*** el valor de ***setecientos mil pesos ($700.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba ***Ángel Daniel Mosquera Martínez,*** como docente y productor de la tierra, esta Corporación tomará como base para liquidar este concepto, el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará, así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

El afectado expresó en Entrevista FPJ-14, rendida ante la Fiscalía, que el tiempo en que estuvo desplazado fue por un período de dos (2) años; sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Ángel Daniel Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.251.758.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó doscientos (200) S.M.M.L.V, para cada una de las víctimas.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V.***;*** al afectado ***Ángel Daniel Mosquera Martínez,*** y a cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el incidente que se liquida. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se liquidará a ***Ángel Daniel Mosquera Martínez,*** y su familia las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Daniel Mosquera Martínez	C.C.	71.251.758	DAÑO EMERGENTE	148.456.277,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daniel Mosquera Berrio	TI.	960117-26108	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eida María Hernández Salas	C.C.	32.195.800	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leyson Mosquera Hurtado	C.C.	1.075.091.641	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arnobio Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.590. (Carpeta víctima 297512)**

Arnobio Córdoba González, al momento del desplazamiento forzado convivía en unión marital de hecho con ***Carlina Serna***, de esta unión procrearon a sus hijos ***Arnobio y Ciro Córdoba Berrio.***

Lleferson Córdoba Serna, también hacia parte del grupo familiar del reportante *(todos sus descendientes eran menores de edad para la data del hecho delictivo)*. Las pruebas aportadas son suficientes para demostrar parentesco entre la víctima directa y sus sucesores[2397], quienes serán reparados por perjuicios inmateriales, toda vez que la representación legal de estos recaía sobre su padre, que si concedió poder al representante de víctimas.

La señora ***Carlina Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.301***, no allegó poder para ser representada judicialmente en el actual incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Arnobio Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.590***, reconocer el valor de ***sesenta y seis millones novecientos mil pesos ($66´900.000,00)***[2398], consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima. Suma que corresponde al aval que el afectado da a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el -27 de febrero de 1997-, de la comunidad Villanueva Salaquí en Riosucio-Chocó.

En virtud de lo anterior, la Sala de Conocimiento indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2397] Registro civil de nacimiento a folio 43 y 44 en carpeta aportada por el ente acusador.
2398Folio 9-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arnobio Córdoba González.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES MATERIALES	1	66´900.000	66´900.000	133,40	38,63	**$231.024.074,55**
TOTAL			**$66´900.000**			**$231.024.074,55**

La suma de ***doscientos treinta y un millones veinticuatro mil setenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos ($231.024.074,55)*****,** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Arnobio Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.590.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Arnobio Córdoba González,*** solicitó el reconocimiento de este concepto por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***.

Se evidencia en Entrevista FPJ-14 rendida ante la Fiscalía por el reportante, que para la fecha de los hechos se dedicaba a cultivar la tierra y a la cría de animales, regresando a su tierra seis (6) años después del desplazamiento, sin embargo, este retorno no fue definitivo, pues el señor Arnobio va trabaja la tierra y regresa a Riosucio donde se asentó finalmente.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá tomará como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual

legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

En razón de lo anterior, y partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses en tiempo por desplazamiento a la víctima directa, pues este volvió, muchos años después y no se radicó en su lugar de origen nuevamente.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Arnobio Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.590,*** por el lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento reconocer a ***Arnobio Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.590,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V., al igual que cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente. En razón al perjuicio causado por el desplazamiento forzado por parte de los grupos armados al margen de la ley.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Arnobio Córdoba González***, y su familia, se otorgará, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arnobio córdoba González	C.C.	4.857.590	DAÑO EMERGENTE	231.024.074,55

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lleferson Córdoba Serna	C.C.	1.075.089.257	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arnobio Córdoba Berrio	C.C.	71.242.992	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ciro Córdoba Serna	C.C.	1.192.890.225	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Crisedia Mosquera Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.059. (Carpeta víctima 297903)**

De conformidad con los medios de convicción físicos allegados al incidente de ***Crisedia Mosquera Rentería***, se lee que su desplazamiento se dio en compañía de su compañero sentimental ***Enemesio Berrio Córdoba*** - quien falleció el 3 de julio de 1999 y el cual no aportó poder para su representación judicial-, y sus hijas menores ***Sirley Berrio Mosquera*** y ***Yudis Palacios Mosquera,*** las cuales se liquidarán por daño moral al contar con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en el presente incidente.

En la Entrevista rendida ante el ente acusador por la víctima reportante, esta declara que se encontraba embarazada de ***Suleyne Mosquera Rentería,*** confirmando así que la niña nació posterior a los hechos '07/08/1997'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Crisedia Mosquera Rentería***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.059,*** reconocer el valor consignado en la

prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, suma en que la reportante avalora sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en febrero de 1997, en la suma de ***cincuenta y ocho millones quinientos sesenta mil pesos ($58´560.000,00)***[2399]***.***

En la cuantía que se menciona, se incluyeron los gastos en que incurrió la lesionada por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTE, MOTOR YAMAHA, CERDOS, GALLINAS, PERROS, BESTIAS, RESES, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAÍZ, Y YUCA.		57.600.000,00	57.600.000,00	133,40	38,63	**$199.323.013,20**
ARRENDAMIENTO	6 Meses	20.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$57´720.000,00**			**$199.323.013,20**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

2399Folio 11-13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Crisedia Mosquera Rentería.

La suma de ***ciento noventa y nueve millones trescientos veintitrés mil trece pesos con veinte centavos ($199.323.013,20)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Crisedia Mosquera Rentería***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.059.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Crisedia Mosquera Rentería,*** solicitó el reconocimiento de este concepto por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00)***[2400].

Se evidencia en la prueba documental de identificación de afectaciones que la reportante para la fecha de los hechos se dedicaba a la agricultura y cría de animales, no regresó a sus tierras definitivamente, solo siembra y recoge la cosecha.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[2400] Folio 4 a 6 Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Crisedia Mosquera Rentería.

de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

En razón de lo anterior, y partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses por el tiempo que estuvo desplazada la afectada, puesto que nunca regresó, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Crisedia Mosquera Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.059.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Crisedia Mosquera Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.059,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por enfrentamientos entre grupos armados al margen de ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Tres (3) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Crisedia Mosquera Rentería,*** y su familia, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Crisedia Mosquera Rentería	C.C.	54.150.059	DAÑO EMERGENTE	199.323.013,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudis Palacios Mosquera	C.C.	1.003.786.860	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sirley Berrio Mosquera	C.C.	1.078.180.756	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.058. (Carpeta víctima 283672)**

Según la evidencia física aportada al incidente de ***Juana Berrio,*** es la madre de ***Alexis, Ana Inés, Maricela y Yasmina Berrio,*** así como de ***Juan y Víctor Berrio Mosquera***[2401]***.*** Advierte la Sala que estos últimos aparecen con el apellido materno *'Mosquera'*, pues así, fueron registraron en la prueba documental donde se indica que ***Juana Mosquera Berrio con cédula 54.150.058***, es su ascendiente.

Sus descendientes para la fecha del hecho delictivo, eran menores de edad, los cuales contaban con representación legal de su progenitora.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Juana Berrio,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones del afectado, suma que equivale a ***veintinueve millones novecientos mil pesos ($29.900.000,00)***[2402]. Cuantía en que la víctima avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado sufrido en -febrero de 1997- de la comunidad San José de Tamboral Salaquí Riosucio-Chocó-.

La suma anterior, incluye los gastos incurridos por la reportante por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

2401Folio 38 a 44 Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Juana Berrio.
2402Folio 14-15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Berrio.

CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, PLATANO, YUCA, PIÑA, GALLINAS, PATOS, CERDOS Y MULAS		23.600.000,00	23.600.000,00	133,40	38,63	**$84.605.229,10**
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$24´500.000,00**			**$84.605.229,10**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados en ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

La suma de ***ochenta y cuatro millones seiscientos cinco mil doscientos veintinueve pesos con diez centavos ($84.605.229,10),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Juana Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.058.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Juana Berrio,*** solicitó el reconocimiento de este concepto por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***[2403].

Se evidencia en la prueba documental de identificación de afectaciones que la reportante para la fecha de los hechos se dedicaba a la agricultura, produciéndole una renta mensual de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** como lo solicita el apoderado. No retornó.

[2403] Folio 14 a 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Berrio.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

En razón de lo anterior, y partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses por desplazamiento, puesto que, la afectada nuca regresó, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el **Lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Juana Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.058.***

iii) Daño moral

En el proceso de ***Juana Berrio***, la Sala determina el reconocimiento económico por daño moral en 32 S.M.M.L.V., a cada integrante de su núcleo familiar, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social; causado por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Juana Berrio***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Berrio	C.C.	54.150.058	DAÑO EMERGENTE	84.605.229,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Inés Berrio	C.C.	53.001.188	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Juan Berrio Mosquera	C.C.	1.010.078.362	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yasmina Berrio	C.C.	1.075.088.630	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Maricela Berrio	C.C.	1.075.089.106	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Víctor Berrio Mosquera	SIN IDENTIFICACION	SIN IDENTIFICACION	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alexis Berrio	R.C.	2839058	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Gil Ibargüen Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.804.200. (Carpeta víctima 283622)**

Aunque la víctima reportante inicialmente fue representada por el doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo otorgándole poder el 3 de marzo de 2010, la Sala advierte que también concedió mandato al doctor Jhon Jairo Ramírez López de manera posterior '14/05/2014', determinando así, que el poder fue revocado con la nueva designación, tal como lo expresa la Ley 1564 de 2012 en su artículo 76. (Ver generales de incidente).

José Gil Ibarguen Córdoba, es casado con ***Cruz María Ramos Valencia,*** de esta unión nació su hijo ***Luis Ángel Ibargüen Ramos (****menor de edad para la data del hecho ilícito y*

el cual cuenta con la representación legal de su padre, pues si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa actual)[2404], con quienes se desplazó de la zona rural de Riosucio-Chocó.

También hacían parte de su grupo familiar para el momento en que ocurrió el traslado forzado ***Rafael***, ***Yidis Liliana y Luis Carlos Ramos Valencia,*** sus entenados.

Cruz María Ramos Valencia, no allegó poder para su representación judicial, por tanto, ***Rafael***, ***Yidis Liliana y Luis Carlos***, para quienes la representación legal recaía sobre su madre, por ser menores de edad, no podrán ser reparados en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de la víctima ***José Gil Ibargüen Córdoba,*** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente por la suma consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a bienes que se relacionan a continuación y que se avaluaron a la fecha de los hechos –febrero de 1997-, en ***treinta y siete millones novecientos mil pesos ($37.900.000,00)[2405].***

Conforme a ello, dicho valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS,		37.900.000,00	37.900.000,00	133,40	38,63	**$130.879.109,50**

2404Folio 13 copia registro civil en carpeta Fiscalía General de la Nación.
2405Folio 10-13 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gil Ibarguen Córdoba.

GALLINAS, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, ARROZ, YUCA Y ÑAME.						
TOTAL			**$37´900.000,00**			**$130.879.109,50**

La suma de ***ciento treinta millones ochocientos setenta y nueve mil ciento nueve pesos con cincuenta centavos ($130.879.109,50),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José Gil Ibargüen Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.804.200.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***José Gil Ibargüen Córdoba, un millón de pesos ($1.000.000,00)*** hasta la fecha de la sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente -Juramento estimatorio-[2406], que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba en labores propias del campo para aquella época, no regresó a su territorio.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

2406 Ibídem.

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, por el tiempo que estuvo desplazado el señor José Gil, pues este, no volvió a su lugar de lugar.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***José Gil Ibargüen Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.804.200.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de miembros de la organización criminal; se otorgué la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a cada integrante de su entorno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se otorgará la siguiente cuantía a ***José Gil Ibargüen Córdoba,*** y su hijo:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Gil Ibargüen Córdoba	C.C.	11.804.200	DAÑO EMERGENTE	130.879.109,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Ángel Ibargüen Ramos	T.I.	961115-01804	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalba Córdoba Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 54.150.055. (Carpeta víctima 297880)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Rosalba Córdoba Palomeque,*** es la madre de ***Sixto, Juan Carlos, Juan de la Cruz, Milton Andrés y Yusmaira Mosquera Córdoba,*** así como de ***Cindi Milena y Keylen Córdoba Palomeque***[2407], todos menores de edad, quienes gozan de representación legal en cabeza de su progenitora.

Keylen Córdoba Palomeque y ***Milton Andrés Mosquera Córdoba***, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez, que su nacimiento fue posterior a los hechos, 11/05/2005 y 04/04/1999, respectivamente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Rosalba Córdoba Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.055,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente al patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en-febrero de 1997- de San José de Tamboral Salaquí Riosucio-Chocó-. La cuantía equivale a ***treinta y siete millones doscientos mil pesos ($37.200.000,00)***[2408], suma donde se incluyen los gastos por arrendamiento en que también incurrió la lesionada.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2407Folio 5 a 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalba Córdoba Palomeque.
2408Folio 15 a 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalba Córdoba Palomeque.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	***$69.312.730,37***
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1´000.000,00	1´000.000,00			
PATOS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	766.666,67	2´300.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	933.333,33	2´800.000,00			
ARRENDAMIENTO*	6 Meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$20.071.595,01**			***$69.312.730,37***

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Además, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y nueve millones trecientos doce mil setecientos treinta pesos con treinta y siete centavos ($69.312.730,37),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rosalba Córdoba Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.055.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó ***setecientos veinte mil pesos ($720.000,00)*** a favor de ***Rosalba Córdoba Palomeque***, por el lucro cesante, dejado de percibir durante su desplazamiento.

Rosalba Córdoba Palomeque, para la fecha de los hechos -1997-, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, devengando mensualmente ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***[2409]***.***

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, tanto por el defensor como por la reportante, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** para liquidar dicho concepto y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

[2409] Folio 12 a 14 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Rosalba Córdoba Palomeque.

Si bien es cierto que el grupo familiar retornó a su lugar de origen para el año 2007, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, por el desplazamiento forzado, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Rosalba Córdoba Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.055.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosalba Córdoba Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.055,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Rosalba Córdoba Palomeque,*** y su familia cercana, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Córdoba Palomeque	C.C.	54.150.055	DAÑO EMERGENTE	69.312.730,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sixto Mosquera Córdoba	C.C.	1.003.786.310	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Cindi Milena Córdoba Palomeque	C.C.	1.130.804.642	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yusmaira Mosquera Córdoba	C.C.	1.003.786.308	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan de la Cruz Mosquera Córdoba	C.C.	1.003.780.309	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan Carlos Mosquera Córdoba	C.C.	1.003.786.397	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Termite Del Carmen Berrio Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 54.150.016. (Carpeta víctima 301372)**

La señora ***Termite del Carmen Berrio Córdoba***, se desplazó con ***Juan León Moreno Lara***, con quien sostenía unión marital de hecho -no aporta poder para su representación judicial en el incidente que se liquida- y sus hijos menores, los cuales están representados legalmente por su progenitora en el incidente que se liquida, y son: ***Rosa María, Leonela, Yoner y Adriana Patricia Moreno Berrio[2410].*** Lo antes expuesto, reposa en las pruebas documentales que se acopian al interior del Cartapacio que aportan los entes que intervienen en este proceso.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó liquidar el valor de ***veintitrés millones setecientos diez mil pesos (23.710.000,00),*** detallados en la prueba documental de identificación de afectaciones del afectado[2411]a favor de ***Termite Del Carmen Berrio Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.016,*** por los perjuicios materiales causados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en febrero de 1997.

La cuantía solicitada incluye los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2410Folio 16 a 21 Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Termite Del Carmen Berrio Córdoba.
[2411] Folio 5 a 8 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Termite Del Carmen Berrio Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$79.356.251,62**
CERDOS	20	70.000,00	1´400.000,00			
PATOS	30	2.000,00	60.000,00			
GALLINAS	35	10.000,00	350.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	8 Hectáreas	500.000,00	4´000.000,00			
PERROS	4	200.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2´000.000,00	8´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$22.980.000,00**			**$79.356.251,62**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y nueve millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta y dos centavos ($79.356.251,62),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Termite Del Carmen Berrio Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.016.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto a favor de ***Termite Del Carmen Berrio Córdoba***, ***ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000,00).***

Conforme la prueba documental de identificación de afectaciones, la reportante se dedicaba a cultivar sus tierras y a la cría de animales, devengando una renta mensual por valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***[2412]. No regresó a su lugar de origen.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Sala liquidará este ítem tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

[2412] Folio 9 a 11 Entrevista Policía Judicial Carpeta de Hechos De la Fiscalía víctima Termite del Carmen Berrio Córdoba.

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de***Termite Del Carmen Berrio Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.016.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral para todas las víctimas.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Termite Del Carmen Berrio Córdoba***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Termite Del Carmen Berrio Córdoba***, y a su familia se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Termite del Carmen Berrio Córdoba	C.C.	54.150.016	DAÑO EMERGENTE	79.356.251,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rosa María Moreno Berrio	R.C.	30050786	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leonela Moreno Berrio	R.C.	30050785	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yoner Moreno Berrio	R.C.	30050784	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Adriana Patricia Moreno Berrio	R.C.	30050783	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de julio Cesar Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 12.002.118. (Carpeta víctima 288499)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***julio Cesar Mosquera Martínez,*** fue desplazado de –San José de Tamboral en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997-[2413]. Para el momento del suceso delictivo se encontraba solo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Julio Cesar Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 12.002.118***, el reconocimiento del valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[2414], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido; los mismos están avaluados en la suma de ***treinta y seis millones trescientos mil pesos ($36.300.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA DE MADERA CON		36.300.000,00	36.300.000,00	133,40	38,63	**$125,353,870.05**

[2413] Folio 4 a 7 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Julio Cesar Mosquera Martínez.
[2414] Folio 4 a 6 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Cesar Mosquera Martínez.

TECHO DE ZINC, UN MOTOR FUERA DE BORDA, CERDOS, PATOS, MULAS, GALLINAS, UN BOTE, CULTIVOS DE MAIZ Y PLATANO.						
TOTAL			**$36.300.000,00**			**$125,353,870.05**

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***ciento veinticinco millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta mil pesos con cero cinco centavos ($125.353.870,05)*** a ***Julio Cesar Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 12.002.118***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la víctima directa, ***Julio Cesar Mosquera Martínez, cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** hasta la fecha de la sentencia***.***

Se evidencia que el reportante, realizaba labores agrícolas, pecuarias y de aprovechamiento forestal con su familia de origen y percibía ingresos alrededor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** mensuales. No retornó a su lugar de origen.
Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Julio Cesar Mosquera Martínez, no regresó a sus predios, como se lee en la prueba documental de identificación de afectaciones, no obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido en favor de ***Julio Cesar Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 12.002.118***.

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Julio Cesar Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 12.002.118***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***Julio Cesar Mosquera Martínez,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julio Cesar Mosquera Martínez	C.C.	12.002.118	DAÑO EMERGENTE	125.353.870,05
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sofía Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.654. (Carpeta Víctima 207058)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el incidente de ***Sofía Córdoba Córdoba***, es prueba suficiente para demostrar su vínculo familiar con sus hijos ***Juan de la Cruz, Ana Inés, Mabel y Jhoana Mosquera Córdoba***[2415], así como de ***Soleydis Mosquera Moreno,*** su entenada. La reportante sostenía unión marital de hecho con el señor ***Luis Gorgonio Mosquera Córdoba,*** quien no concede poder para su representación.

Soleydis Mosquera Moreno, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, puesto que, siendo menor y contando con la representación legal de su padre, carece de representación judicial para actuar en el incidente actual al no otorgar poder al igual que su padre.

i) Daño emergente

2415Folio 17 a 22 Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Sofía Córdoba Córdoba.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Sofía Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.654,*** reconocer la suma de ***cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos ($54´445.000,00)***[2416], valor que reposa en la prueba documental de identificación de afectaciones del afectado, correspondientes al patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el -24 de junio de 1997- de Villanueva Tamboral en Riosucio-Chocó-.

Cuantía que incluye los gastos incurridos por la víctima, por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	12 Hectáreas	2´000.000,00	24´000.000,00	133,40	41,77	**$109.231.829,06**
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CERDOS	20	24.250,00	485.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
PERROS CAZADORES	3	100.000,00	300.000,00			
CASCO DE BOTE	1	460.000,00	460.000,00			
ARRENDAMIENTO*	6 meses	200.000,00	1´200.000,00			
TOTAL			**$34.202.500,00**			**$109.231.829,06**

2416Folio 17 a 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sofía Córdoba Córdoba.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Por otro lado, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento nueve millones doscientos treinta y un mil ochocientos veintinueve pesos con cero seis centavos ($109.231.829,06)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Sofía Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.654.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó reconocer por este concepto ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** hasta la fecha de la sentencia, para la señora ***Sofía Córdoba Córdoba.***

Sofía Córdoba Córdoba, para la fecha de los hechos -1997-, se dedicaba a la agricultura y devengaba mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000,00)[2417].*** No regresó a sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que devengaba la reportante, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[2417] Folio 6 a 8 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía víctima Sofía Córdoba Córdoba.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
41,77 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**549.328,87**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, para estos casos, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Sofía Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.654.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Sofía Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.654,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Sofía Córdoba Córdoba***, y su familia, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sofía Córdoba Córdoba	C.C.	26.382.654	DAÑO EMERGENTE	109.231.829,06

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhoana Mosquera Córdoba	C.C.	39.320.991	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Mabel Mosquera Córdoba	C.C.	1.045.489.371	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juan de la Cruz Mosquera Córdoba	C.C.	1.075.092.049	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Inés Mosquera Córdoba	C.C.	1.151.435.607	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Clementina Mosquera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 26.378.910. (Carpeta víctima 387397).**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Clementina Mosquera Sánchez***, se desplazó con su compañero sentimental ***Ismael Mena Hurtado***, -quien no aporta poder- y sus hijos menores ***Estibenson, Libis, Aleida, Durleidis, Maribel y Anys Fabiola Mosquera Sánchez***[2418]***,*** los cuales serán representados legalmente por su madre, puesto que, concedió mandato para su debida representación judicial, exceptuando a ***Anys Mosquera Sánchez,*** pues su nacimiento fue posterior a los hechos, esto es, -abril 5 de 1997-.

i) Daño emergente

El apoderado judicial de la señora ***Clementina Mosquera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 26.378.910***, pidió a su favor, reconocer el valor de los bienes

[2418] Folio 24 a 36 registro civil e identificación de los descendientes de Clementina Mosquera Sánchez, Carpeta de Hechos de la Fiscalía.

despojados por el desplazamiento forzado sufrido en los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley -en la comunidad de Villa Nueva Tamboral Salaquí en Riosucio-chocó-. Hecho ocurrido en -febrero de 1997-. La víctima avalúa sus pertenencias según la prueba documental de identificación de afectaciones en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[2419].

Sumado a ello, el gasto en que incurrió por arrendamiento durante dos (2) años, a razón de ***setenta mil pesos ($70.000,00),*** el canon mensual.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la suma solicitada así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ, MAÍZ, YUCA, CAÑA, PLATANO, ARBOLES FRUTALES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CABALLOS, RESES, PERROS, GATOS, BOTE Y UN MOTOR FUERA DE BORDA		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$70.515.868,50**
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$20´420.000,00**			**$70.515.868,50**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a

[2419] Folio 12 a 14 Carpeta Defensoría del Pueblo, Apoderado Judicial de Clemencia Mosquera Sánchez.

reconocer en desplazamiento forzado, ítem arrendamiento, que equivale a seis (6) meses.

La suma de ***setenta millones quinientos quince mil ochocientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($70.515.868,50)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Clementina Mosquera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 26.378.910.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por este concepto, un (1) S.M.M.L.V., a favor de ***Clementina Mosquera Sánchez.***

Se pudo evidenciar, que la reportante trabajaba la agricultura con su esposo e hijos para la fecha de los hechos.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** tal como lo peticiona el abogado y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, para estos casos, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Clementina Mosquera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 26.378.910.***

iii) Daño moral

Esta Corporación liquidará a ***Clemencia Mosquera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.910***; 37,33 S.M.M.L.V., al igual que a cada integrante de su grupo familiar, considerando la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas del desplazamiento forzado a que fueron sometidos.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Clemencia Mosquera Sánchez***, y su familia la Sala reconocerá las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clemencia Mosquera Sánchez	C.C.	26.378.910	DAÑO EMERGENTE	70.515.868,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Estibenson Mena Mosquera	C.C.	1.075.088.633	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Libis Mena Mosquera	C.C.	1.075.089.972	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Aleida Mena Mosquera	C.C.	1.075.092.317	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Durlediz Mena Mosquera	C.C.	1.075.093.690	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Maribel Mena Mosquera	C.C.	1.075.095.427	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Aniceta Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía número 26.382.667. (Carpeta víctima 301282)**

De conformidad con el material probatorio aportado a la carpeta de ***Juana Aniceta Córdoba González***, se puede leer que se desplazó con ***Ángel Gutiérrez Rodríguez*** –de quien se separó para el año 2005 *y no concedió poder para su representación judicial ante el incidente que se liquida*- y sus hijos mayores ***Ángel Custodio*** y ***Sara***[2420]***,*** así como sus hijos menores ***Andrés, Gina del Socorro, Juan Eladio, Milena, Ángela y Doris Esther Gutiérrez Córdoba***[2421]***,*** los cuales contaban con la representación legal de su madre.

Ángel Custodio Gutiérrez Córdoba, descendiente de la víctima, falleció el 13 de julio del año 2000 y no allegó mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Juana Aniceta Córdoba González***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.667***, liquidar ***veinticuatro millones doscientos mil pesos ($24´200.000,00)***[2422]***.*** *V*alor por el cual, el afectado avalúa sus bienes abandonados a causa de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, que provocaron el desplazamiento forzado de sus tierras en -marzo de 1997, en Villanueva Tamboral Salaquí en Riosucio-Chocó-. Lo anterior, reposa en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2420 Hija mayor de la reportante quien concede poder al doctor Jhon Jairo Ramírez López para su debida representación ante el incidente que se liquida a folio 4 en carpeta que anexa el representante de víctimas.
2421Folio 26 a 30 Carpeta de Hechos Fiscalía víctima Juana Aniceta Córdoba González.
2422Folio 25-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Aniceta Córdoba González.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	2´000.000,00	2´000.000,00	133,40	39,83	**$75.610.236,14**
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
PATOS	30	14.264,71	427.941,30			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CULTIVOS DE ARROZ	5 Hectáreas	600.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	6 Hectáreas	1´000.000,00	6´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	500.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	3 Hectáreas	500.000,00	1´500.000,00			
RESES	4	750.000,00	3´000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$22.575.380,10**			**$75.610.236,14**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado.

La suma de ***setenta y cinco millones seiscientos diez mil doscientos treinta y seis pesos con catorce centavos ($75.610.236,14)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Juana Aniceta Córdoba González***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.667***.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto para la señora ***Juana Aniceta Córdoba González, ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

Juana Aniceta Córdoba González, al momento del desplazamiento se dedicaba a trabajar la tierra y devengaba mensualmente entre ***cien mil ($100.000,00) y doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen definitivamente, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, para estos casos, así:

$$S = (\$922.146,25) \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el Lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Juana Aniceta Córdoba González***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.667***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento reconocer 28 S.M.M.L.V., a ***Juana Aniceta Córdoba González***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.667,*** y a cada integrante de su grupo familiar, en razón al daño generado a su vida familiar y social, sufrido a causa del traslado forzado del cual fueron víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Juana Aniceta Córdoba González***, y su familia se liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Aniceta Córdoba González	C.C.	26.382.667	DAÑO EMERGENTE	75.610.236.14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gina del S. Gutiérrez Córdoba	C.C.	26.378.973	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Doris Esther Gutiérrez Córdoba	C.C.	35.785.129	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ángela Gutiérrez Córdoba	C.C.	1.017.149.391	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Milena Gutiérrez Córdoba	C.C.	1.075.092.652	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Juan Eladio Gutiérrez Córdoba	C.C.	1.075.090.205	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Andrés Gutiérrez Córdoba	T.I.	970115-25060	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Sara Gutiérrez Córdoba	C.C.	43.638.410	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elvia Emilia Moreno Manyoma, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.097. (Carpeta víctima 296654 Domingo Urrutia Córdoba)**

De acuerdo a los elementos probatorios documentales que se anexan al incidente de ***Domingo Urrutia Córdoba***, se evidencia que el reportante inicial falleció en el mes de

mayo del 2011[2423], pasando a ser la denunciante ***Elvia Emilia Moreno Manyoma***, quien representa en esta reclamación a sus hijos menores de edad[2424]; estos son: ***Hailer Moreno Manyoma, James y Haison Urrutia Manyoma***[2425].

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Elvia Emilia Moreno Manyoma***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, equivalente a ***treinta y ocho millones de pesos ($38´000.000,00)***[2426].

Lo anterior, como resultado al traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias en -febrero de 1997-, en la comunidad de Pava Truandó en Riosucio-Chocó-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, PATOS, CABALLOS, PERROS, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ,		38.000.000,00	38.000.000,00	133,40	38,63	**$131.224.436,97**

[2423] Folio 11 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Elvia Emilia Moreno Manyoma (Domingo Urrutia Córdoba)
[2424] Folio 1 a 2 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Elvia Emilia Moreno Manyoma (Domingo Urrutia Córdoba)
Folio 3 a 7 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Elvia Emilia Moreno Manyoma. (Domingo Urrutia Córdoba), y 17 a 20 Carpeta de Hechos Fiscalía.
2426 Folio 8 a 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elvia Emilia Moreno Manyoma.

ARROZ, YUCA, CAÑA Y PASTO. CASA CON ENSERES, MOTOR YAMAHA, BOTE, CANOA Y MOTOSIERRA						
TOTAL			**$38´000.000,00**			**$131.224.436,97**

La suma de ***ciento treinta y un millón doscientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos con noventa y siete centavos ($131.224.436,97),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Elvia Emilia Moreno Manyoma, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.097.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto para la señora ***Elvia Emilia Moreno Manyoma, un millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta la fecha de la sentencia.

Elvia Emilia Moreno Manyoma, para la fecha de los hechos -1997-, se dedicaba a la agricultura, cría de animales y aserrar madera junto con su esposo fenecido y sus hijos. Sus actividades le producían una renta mensual de un (1) salario mínimo. Se evidencia que su desplazamiento se dio durante 18 meses.

Como en el proceso no se acreditaron las rentas mencionadas que devengaba la reportante, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto que el grupo familiar retornó a su lugar de origen 18 meses después del desplazamiento, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Elvia Emilia Moreno Manyoma, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.097.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Elvia Emilia Moreno Manyoma,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será

indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Cuatro (4) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al grupo familiar de ***Elvia Emilia Moreno Manyoma***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elvia Emilia Moreno Manyoma	C.C.	26.379.097	DAÑO EMERGENTE	131.224.436,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Hailer Moreno Manyoma	C.C.	1.003.787.535	DAÑO MORAL	50 SMMLV
James Urrutia Manyoma	C.C.	1.045.518.588	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Haison Urrutia Manyoma	T.I.	960813-326946	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cecilia Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.783. (Carpeta víctima 323587)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Cecilia Palacio Mosquera***, se desplazó de la comunidad –Villa hermosa La Raya cuenca del rio Cacarica en Riosucio-Chocó-, en compañía de sus hijos menores ***Andrea y Carlos Andrés Cuesta Palacio***[2427], quienes aportaron poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Cecilia Palacio Mosquera***, reconocer el valor establecido en el 'Juramento estimatorio', equivalente a ***cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta mil pesos ($44´660.000,00)***[2428]***,*** cuantía en que el lesionado avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fueron víctimas, en -febrero de 1997-.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2427Folio 7 a 12 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Cecilia Palacio Mosquera.
2428Folio 14 Ibídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.600.000,00	6.600.000,00	133,40	38,63	**$113.089.895,89**
CULTIVOS DE MAÍZ	32 cargas	80.000,00	2´560.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	3´000.000,00	6´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE PASTOS	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
RESES	5	1.048.541,67	5.242.708,35			
BESTIAS	2	487.500,00	975.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
AVES DE CORRAL	70	10.000,00	700.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2´500.000,00			
MOTOSIERRA	1	2´200.000,00	2´200.000,00			
TOTAL			**$32.748.595,79**			**$113.089.895,89**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable no existen elementos probatorios que acrediten su propiedad.

La suma de ***ciento trece millones ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con ochenta y nueve centavos ($113.089.895,89),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Cecilia Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 39.313.783.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Cecilia Palacio Mosquera,*** la suma de ***tres millones ochocientos sesenta y seis mil pesos ($3.866.000,00).***

Cecilia Palacio Mosquera, *s*e dedicaba a actividades agrícolas, sembraba maíz, plátano, yuca, arroz y cortaba madera que enviaba aserrar, devengaba una renta mensual de un (1) S.M.M.L.V., a la fecha de los hechos. Según el juramento estimatorio se desplazó por seis (6) meses.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Como se mencionó anteriormente, el tiempo en que estuvo desplazada la víctima fue por seis (6) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la presente liquidación, por tanto:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Cecilia Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 39.313.783.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Cecilia Palacio Mosquera,*** y su familia***,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; serán compensados con la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., en razón al daño generado en su vida familiar y social.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Cecilia Palacio Mosquera***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cecilia Palacio Mosquera	C.C.	39.313.783	DAÑO EMERGENTE	113.089.895,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Andrés Cuesta Palacio	T.I.	960806-22543	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Andrea Cuesta Palacio	C.C.	1.045.517.950	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aliz Sofía Martínez Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.090.663. (Carpeta víctima 307397)**

Los medios de convicción físicos aportados al incidente de ***Aliz Sofía Martínez Rivera***[2429]***,*** comprueban que se desplazó de la comunidad Villa Hermosa-Río Quiparadó hacia Juradó, en febrero de 1997, en compañía de su padre ***Rodrigo Antonio Martínez***, de quien se separó por un tiempo durante el desplazamiento, estando pequeña y no volvió a saber de él. El señor ***Martínez*** no adjunta poder.

i) Daño emergente

El apoderado de ***Aliz Sofía Martínez Rivera***, solicitó reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados en la suma de ***dieciocho mil pesos ($18.000.000,00)***[2430]***.***

Analizado el cartapacio que se allegó de la afectada, se observa que no existe prueba documental que confirme la posesión de los bienes materiales sobre los cuales pretende la indemnización por declararlos perdidos a causa del desplazamiento. No se acredita que ella sea la propietaria de dichos bienes; aunado al hecho que la misma lesionada en entrevista, menciona "*Yo me desplacé con mi papá Rodrigo Antonio Martínez, salimos a pie (…), yo que tenía 12 años, vivía de lo que me daba mi tío (…) Mi papá tenía una casita en madera de siete metros (…)*[2431]*.*

En razón de lo anterior, esta Magistratura, no accederá a la pretensión del daño emergente por la pérdida de dichos bienes, pues al declararse propiedad de otra

---

2429 Folio 3 copia documento de identificación número 1.075.090.663 y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aliz Sofia Martínez Rivera.

2430Folio 5 a 6 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aliz Sofía Martínez Rivera.
2431 Folio 9 a 11 carpeta Fiscalía General de la Nación.

persona y no contar con el poder debido, carece de falta de legitimación en la causa activa para esta petición en especial.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Aliz Sofía Martínez Rivera***, solicitó el lucro cesante debido a favor de la víctima por un (1) S.M.M.L.V., por cinco (5) años.

Se constata en la carpeta de ***Aliz Sofía Martínez Rivera***, que a la fecha de los hechos era menor de edad, tenía doce (12) años de edad, estudiaba y era su padre quien trabajaba la agricultura y la cría de animales. Aunque la reportante aduce realizar estas labores en conjunto con su ascendente, es cierto que no realizaba una actividad económica que le generara ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación no liquidará el concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en las pruebas adjuntas al incidente en mención.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Aliz Sofía Martínez Rivera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; despojándola de la presencia de su padre y lo que él podría brindarle afectivamente, se compensará en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Aliz Sofía Martínez Rivera,*** se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aliz Sofía Martínez Rivera	C.C.	1.075.090.663	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Julia Palacios de Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 30.099.090. (Carpeta víctima 299246)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Ana julia Palacios de Rentería,*** son suficientes para demostrar parentesco con su hijo ***Luis Eliecer Rengifo Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.364,*** quien no será tenido en cuenta por concepto de daño moral para esta liquidación, ya que, a la fecha de los hechos, cumplía con la mayoría de edad, haciéndose necesario la respectiva adjudicación de poder para este incidente al defensor, el cual no aporta.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ana julia Palacios de Rentería***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***ocho millones ochocientos veinte mil pesos ($8.820.000,00)***[2432]***,*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del

2432Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 667, víctima Ana Julia Palacios de Rentería.

desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en marzo de 1997, de la comunidad Clavellino de Riosucio-Chocó.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PATOS	5	14.264.71	71.323,55			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	6	15.280,64	91.683,84			
CASA CON ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	39,83	**$28.475.279,95**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
BOTE	1	700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$8.502.026,99**			**$28.475.279,95**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veintiocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos setenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos ($28.475.279,95)***, será lo que

se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ana julia Palacios de Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 30.099.090.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ana julia Palacios de Rentería,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta de ***Ana julia Palacios de Rentería,*** que se dedicaba a la siembra de maíz y otros cultivos, los cuales eran vendidos en el pueblo. No regresó definitivamente a su lugar de origen, solo siembra y recoge la cosecha.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, la reportante no regresó a sus tierras como narra en Entrevista FPJ-14, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Ana julia Palacios de Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 30.099.090.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ana julia Palacios de Rentería,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Ana julia Palacios de Rentería***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Julia Palacios de Rentería	C.C.	30.099.090	DAÑO EMERGENTE	28.475.279,95
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mery Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 39.316.112. (Carpeta víctima 288945)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Luz Mery Mosquera Mosquera***, se observa que su desplazó de la comunidad Dos Bocas Truandó en Riosucio-Chocó, se dio junto con su compañero sentimental ***José Alfredo Mena Argaez***[2433]. Para la fecha de los hechos no tenían descendientes.

2433Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288945.

José Alfredo Mena Argaez, no se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral, toda vez, que no aportó poder de representación judicial al caso en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luz Mery Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.316.112,*** reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en -marzo de 1997-, en la suma de ***veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos ($24.400.000,00)***[2434]***,*** cifra que contiene los gastos incurridos por la víctima por concepto de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, PASTO, CHONTADURO, ZAPOTE Y COCO.		10.000.000,00	10.000.000,00	133,40	39,83	**$ 35.903.791,11**
ARRENDAMIENTO	6 Meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$10´720.000,00**			**$ 35.903.791,11**

2434Folio 8 a 10 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Luz Mery Mosquera Mosquera.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer en desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

La suma de ***treinta y cinco millones novecientos tres mil setecientos noventa y un pesos con once centavos ($35.903.791,11),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Luz Mery Mosquera Mosquera***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto, a favor de ***Luz Mery Mosquera Mosquera, quinientos mil pesos ($500.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Se evidencia en la carpeta del respectivo incidente, que ***Luz Mery Mosquera,*** dependía económicamente de su compañero, quien para la época se dedicaba a la agricultura y al corte de madera, percibiendo una renta mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)[2435].*** Nunca regresaron.

Dicho lo anterior, concluye esta Magistratura no liquidar por concepto de lucro cesante a la reportante ***Luz Mery Mosquera Mosquera***, toda vez, que para el momento de los hechos, no realizaba ninguna actividad que generara una renta para su sostenibilidad, por tanto, se deduce que no tuvo un cese en sus labores.

iii) Daño moral

[2435] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288945

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luz Mery Mosquera Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Luz Mery Mosquera Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mery Mosquera Mosquera	C.C.	39.316.112	DAÑO EMERGENTE	35.903.791,11
			LUCRO CESANTE	N.A.

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Leibis Córdoba Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 26.379.067. (Carpeta víctima 298274)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Luz Leibis Córdoba Mosquera***, se desplazó de Dos Bocas Riosucio-Chocó, en febrero de 1997, con ***Albeiro Córdoba González***, su compañero para la época y ***Yarleysa Córdoba Córdoba*** su hija[2436]; quien nació posterior a los hechos '27/06/1997' y para esta liquidación por concepto de daño moral no se tendrá en cuenta.

Albeiro Córdoba González, no allegó poder para su representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Luz Leibis Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.067***, reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones del afectado', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el reportante estimó en la suma de ***sesenta y nueve millones sesenta mil pesos ($69´060.000,00)[2437].***

Sumado a ello, solicita el gasto incurrido por la lesionada por concepto de arrendamiento.

2436Folio 4 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Leibis Córdoba Mosquera.
2437Folio 8 a10 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Leibis Córdoba Mosquera.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$81.716.121,69**
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	1´000.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	1´333.333,33	4´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	5	14.264,71	71.323,55			
PAVOS	3	53.333,33	160.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	250.000,00	1´500.000,00			
TOTAL			**$23.663.371,67**			**$81.716.121,69**

La diferencia entre el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones' y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Cabe anotar que se reconoce una casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias.

La suma de ***ochenta y un millón setecientos dieciséis mil ciento veinte un peso con sesenta y nueve centavos ($81.716.121,69),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Leibis Córdoba Mosquera, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.379.067.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por concepto de lucro cesante debido a favor de ***Luz Leibis Córdoba Mosquera,*** la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Luz Leibis Córdoba Mosquera, se dedicaba a actividades agrícolas sembrando maíz, plátano, yuca y arroz, devengaba una renta mensual entre ***cuatrocientos ($400.000,00) y quinientos mil pesos ($500.000,00)*** a la fecha de los hechos, lo anterior, según narración de la víctima en Entrevista FPJ[2438].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará así:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

[2438] Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 298274.

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La reportante no regresó a sus tierras, no obstante, la Sala tendrá en cuenta para la presente liquidación seis (6) meses como regla general de la misma, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Luz Leibis Córdoba Mosquera, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.379.067.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luz Leibis Córdoba Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Luz Leibis Córdoba Mosquera***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Leibis Córdoba Mosquera	C.C.	26.379.067	DAÑO EMERGENTE	81.716.121,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Humberto Moreno Abadía, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.180. (Carpeta víctima 302835)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Humberto Moreno Abadía***, es casado con ***Sorangel Córdoba Rentería,*** y son sus hijos ***Yajaira*** *(hija mayor, la cual no concede poder para su representación judicial)****, Eris Joaisa, Ketti Yisela, Humberto y Sandra Milena Moreno Córdoba***[2439] ***'****menores de edad, quienes cuentan con la representación legal de su padre'*. Se prueba parentesco del reportante con su grupo familiar cercano.

Sorangel Córdoba Rentería, no se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral; puesto que, no allegó poder de representación al proceso en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Humberto Moreno Abadía***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones del afectado, equivalente a ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00)[2440],*** cuantía en que el lesionado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fueron víctimas, en -febrero de 1997 de la comunidad de la Nueva Truandó en Riosucio-Chocó.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

2439Folio 4 a 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral y 12 a 14 Carpeta de Hecho de la Fiscalía General de la Nación víctima Humberto Moreno Abadía.
2440Folio 13 a 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Humberto Moreno Abadía.

				ENERO 2017		INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, GALLINAS, CULTIVOS DE PLÁTANO, MAIZ, ARROZ Y PASTO. UNA MOTOSIERRA Y UN MOTOR.		40.000.000,00	40.000.000,00	133,40	38,63	**$138.130.986,28**
TOTAL			**$40´000.000,00**			**$138.130.986,28**

La suma de ***ciento treinta y ocho millones ciento treinta mil novecientos ochenta y seis pesos con veintiocho centavos ($138.130.986,28)***, será lo compensado por el daño emergente, a ***Humberto Moreno Abadía***, ***identificado con cédula de ciudadanía 11.745.180.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita ***setecientos mil pesos ($700.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia por concepto de lucro de cesante, a favor de ***Humberto Moreno Abadía***.

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que ***Humberto Moreno Abadía,*** cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra, obtenía un ingreso mensual de ***setecientos mil pesos ($700.000,00)[2441],*** no regresó definitivamente a sus predios, solo cultiva y recoge la cosecha.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es,

[2441] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 302835.

ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00) y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días por el tiempo que estuvo desplazado el reportante, toda vez, que no retornó a su lugar de origen, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Humberto Moreno Abadía***, ***identificado con cédula de ciudadanía 11.745.180.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Humberto Moreno Abadía,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Humberto Moreno Abadía***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Humberto Moreno Abadía	C.C.	11.745.180	DAÑO EMERGENTE	138.130.986,28

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sandra Milena Moreno Córdoba	C.C.	39.313.491	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Humberto Moreno Córdoba	C.C.	11.811.691	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ketti Yisela Moreno Córdoba	C.C.	1.075.091.652	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eris Joaisa Moreno Córdoba	C.C.	39.320.227	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ovidio Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 12.001.376. (Carpeta víctima 300330)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Ovidio Mosquera Mosquera,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos ***Kati Yuliet y Keiler Mosquera Palacios***[2442]***.*** La señora ***Yorledis Palacios Córdoba***, era su compañera permanente para el momento.

La víctima fue desplazada de Villa Nueva Truandó en Riosucio-Chocó, en marzo de 1997, con su grupo familiar.

Kati Yuliet y ***Keiler Mosquera Palacios,*** no se tendrán en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral; pues, su nacimiento se dio después del momento de los hechos. 1999 y 2004 respectivamente. La madre ***Yorledis Palacios Córdoba,*** no aportó poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

[2442] Folio 9 a 7 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Ovidio Mosquera Mosquera.

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ovidio Mosquera Mosquera,*** el reconocimiento del valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones del afectado[2443], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas; los mismos están avaluados en la suma de ***cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos ($44.650.000,00),*** incluido el gasto incurrido por concepto de transporte que pagó el reportante con su familia, al trasladarse hacia Pavarandó-Mutatá su primer asentamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, PLANTA ELECTRICA, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, ARROZ, CERDOS, MULAS Y GALLINAS		43.750.000,00	43.750.000,00	133,40	39,83	**$149.543.309,06**
Transporte		900.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$44´650.000,00**			**$149.543.309,06**

2443 Folio 10 a 11 Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Ovidio Mosquera Mosquera.

La suma de ***ciento cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos nueve pesos con cero seis centavos ($149.543.309,06),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ovidio Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.376***.

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Ovidio Mosquera Mosquera, ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** hasta su retornó en el año 1999.

Ovidio Mosquera Mosquera, *s*e dedicaba a actividades agrícolas, devengaba una renta mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, según la prueba documental de identificación de afectaciones[2444]. El tiempo de su desplazamiento inicialmente fue para el año 1999, sin embargo para la vigencia 2002, sufre nuevamente las durezas de un nuevo desplazamiento.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[2444] Ibídem.

setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

El señor ***Mosquera Mosquera***, se desplazó por dos (2) años de sus tierras, retornando en 1999. Así pues, por reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Ovidio Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.376***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ovidio Mosquera Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ovidio Mosquera Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ovidio Mosquera Mosquera	C.C.	12.001.376	DAÑO EMERGENTE	149.543.309,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Xiomara Medina Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.617. (Carpeta víctima 290677)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Xiomara Medina Romaña***, se lee que es la madre de los menores ***Jefferson, Yefredis, Nilson***

Polo Medina, Mariela Moreno Medina, Yeison Medina Romaña, los cuales cuentan con la representación legal de su progenitora. Se prueba parentesco entre los descendientes y la reportante[2445].

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de la señora ***Xiomara Medina Romaña***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.617,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones del ofendido, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos- febrero de 1997- en la suma de ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00)[2446],*** incluyendo los gastos en que incurrió por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$38.216.239,31**
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
CULTIVOS	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			

[2445] Folio 13 a 22 Registro civil sucesores, víctima Xiomara Medina Romaña, Carpeta Fiscalía General de la Nación 290677.
2446Folio 14 a 15 Carpeta Defensoría del Pueblo 701, víctima Xiomara Medina Romaña.

DE ARROZ						
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	40	12.500,00	500.000,00			
CERDOS	10	166.666,66	1.666.666,60			
RESES	3	666.666,66	2.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$11.066.666,60**			**$38.216.239,31**

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el defensor,.

Se reconocerá el tiempo máximo por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses; por reglas generales de esta Corporación.

La suma de ***treinta y ocho millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y nueve pesos con treinta y un centavo ($38.216.239,31),*** se reconocerá por el daño emergente a la señora ***Xiomara Medina Romaña***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Xiomara Medina Romaña***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Xiomara Medina Romaña***, cultivaba arroz, plátano, maíz, se dedicaba a la cría de animales y estuvo desplazada por siete (7) meses.[2447]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El tiempo que estuvo desplazada la reportante fue por un período de siete (7) meses, así por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2447Folio 6 a 8 Entrevista -FPJ-14- Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 290677.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Xiomara Medina Romaña***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.617.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de (37,33) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Xiomara Medina Romaña.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó.

A las víctimas del grupo familiar de ***Xiomara Medina Romaña,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Xiomara Medina Romaña	C.C.	26.377.617	DAÑO EMERGENTE	38.216.239,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Mariela Moreno Medina	C.C.	39.317.368	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nilson Polo Medina	C.C.	1.040.356.428	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeferson Polo Medina	C.C.	1.130.844.028	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yifredis Polo Medina	C.C.	1.075.090.043	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Medina Romaña	T.I.	960525-25109	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosmery González Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.279. (Carpeta víctima 300337)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, ***Rosmery González Mendoza*****,** se desplazó junto con su compañero ***Robinson Moreno Rosero,*** -*quien no adjunta poder para su representación*- y sus hijos menores ***Anitza, Yuberly*** y ***Arleidys Moreno González***[2448], los cuales serán indemnizados por daño

2448 Folio 4 a 7 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Rosmery González Mendoza.

moral, toda vez, que la representación legal de estos, recae sobre la madre reportante.

Su traslado forzado se dio desde Truandó Medio hacia Riosucio-chocó, dado los violentos combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

Se demuestran afinidad para con su grupo familiar.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Rosmery González Mendoza***, reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso desplazado y pérdida de bienes', equivalente a ***treinta y nueve millones trescientos mil pesos ($39.300.000,00)***[2449].
Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias en -marzo de 1997-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$86.495.131,89**
MOTOR FUERA DE BORDA Y BOTE	1	3.971.136,00	3.971.136,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
RESES	8	1´000.000,00	8´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectáreas	2´000.000,00	2´000.000,00			

2449Folio 8 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima Rosmery González Mendoza.

CULTIVOS DE ARROZ	½ Hectáreas	3´000.000,00	1´500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$25.825.345,60**			**$86.495.131,89**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento treinta y un pesos con ochenta y nueve centavos ($86.495.131,89)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rosmery González Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.279.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Rosmery González Mendoza,*** la suma de ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

Rosmery González Mendoza, se dedicaba a actividades agrícolas y al aserrío, devengaba una renta mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, según la prueba documental de identificación de afectaciones. No volvieron a sus tierras, se asentaron en el casco urbano de Riosucio.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al Salario mínimo mensual legal vigente para esa época esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La señora ***Rosmery González Mendoza***, no regresó con el grupo familiar a su lugar de origen. No obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Rosmery González Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.279.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosmery González Mendoza*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Rosmery González Mendoza***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Rosmery González Mendoza	C.C.	26.378.279	DAÑO EMERGENTE	86.495.131,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anitza Moreno González	C.C.	1.075.091.009	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuberly Moreno González	T.I.	921106-75439	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arleidys Moreno González	T.I.	960611-23773	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Epifanio Rivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.790.567. (Carpeta víctima 299811)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***José Epifanio Rivas Mosquera***[2450]**,** se evidencia que se desplazó solo desde la comunidad de Teresita, Truandó en Riosucio-chocó, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***José Epifanio Rivas Mosquera***, reconocer el valor establecido en 'la declaración extra proceso desplazado, y pérdida de bienes', equivalente a ***veintisiete millones novecientos setenta y cinco mil pesos ($27.975.000,00)[2451],*** cuantía en que el lesionado avalora sus bienes perdidos como

2450Folio 9 a 11 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 299811.
2451Folio 4 Carpeta Incidente Reparación Integral de la víctima José Epifanio Rivas Mosquera.

consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima, en -marzo de 1997-.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$83.010.770,78**
GALLINAS	14	10.000,00	140.000,00			
CERDOS	15	113.333,33	1´700.000,00			
HERRAMIENTA DE TRABAJO		800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	1´000.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1´000.000,00	1´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	625.000,00	2´500.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1´200.000,00	1´200.000,00			
CULTIVOS DE ACHÍN	1 Hectárea	200.000,00	200.000,00			
OTROS CULTIVOS	2 Hectáreas	1.900.000,00	3´800.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$24.785.000,00**			**$83.010.770,78**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y tres millones diez mil setecientos setenta pesos con setenta y ocho centavos*** (***$83.010.770,78),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***José Epifanio Rivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.790.567.***

Cabe anotar que se reconoce una (1) casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta la fecha de la sentencia por concepto de lucro cesante, a favor de ***Epifanio Rivas Mosquera.***

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que ***Epifanio Rivas Mosquera,*** cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades de agricultura, obtenía ingresos por su cosecha en el mes equivalentes a ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***[2452]***,*** tal como lo solicita el abogado***,*** su regreso se da en el año 1998.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2452] Folio 9 a 11 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 299811.

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días por el tiempo que estuvo desplazado el lesionado, el cual fue hasta el año 1998, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Epifanio Rivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.790.567.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***José Epifanio Rivas Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***José Epifanio Rivas Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Epifanio Rivas Mosquera	C.C.	4.790.567	DAÑO EMERGENTE	83.010.770,78
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leopoldo García Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.813.628. (Carpeta víctima 213300)**

Según la información obtenida en la carpeta del incidente de ***Leopoldo García Rodríguez***, se observa que se desplazó el 5 de abril de 1997 en compañía de ***Yasmina Navarro Cuesta -****con la cual sostenía unión marital de hecho y quien no aporta poder para su representación judicial*-, y sus hijos menores ***Alan*** y ***Genny María García Navarro***[2453]**,** sucesores del padre reportante que serán representados legalmente por este.

El representante de víctimas relaciona dentro del grupo familiar del señor ***Leopoldo,*** a su hija ***Enny Carledys García Navarro,*** sin embargo se evidencia que nació posterior al hecho delictivo, esto es, 08/04/1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Leopoldo García Rodríguez***, reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', equivalente a ***cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos ($59.500.000,00)***[2454].

Lo anterior, como resultado al traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias en -abril de 1997, de Truandó Medio en Riosucio-Chocó-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

2453Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leopoldo García Rodríguez.
2454Folio 19 a 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leopoldo García Rodríguez.

CERDOS	2	167.803,92	335.607,84	133,40	40,45	**$60.928.290,63**
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
BESTIAS	3	497.500,00	1.492.500,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	110.000,00	660.000,00			
TOTAL			**$18.474.882,73**			**$60.928.290,63**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamientos que es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

No se aportan documentos probatorios de la tenencia de algunos bienes como tablones, tablas, rastras o bloques de madera entre otros, que solicita el lesionado sean reconocidos por esta Magistratura. De lo anterior que se remita a los parámetros generales del incidente.

La suma de ***sesenta millones novecientos veintiocho mil doscientos noventa pesos con sesenta y tres centavos ($60.928.290,63),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Leopoldo García Rodríguez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.813.628.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por concepto de lucro cesante ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)***, hasta la fecha de la sentencia a favor de ***Leopoldo García Rodríguez.***

Se constata en el cartapacio del respectivo incidente, que ***Leopoldo García Rodríguez,*** cabeza del núcleo familiar, se dedicaba al sembrado de maíz, plátano y yuca, pero su labor principal era aserrar, obtenía ingresos mensuales por ***un millón quinientos mil pesos (1.500.000,00)***[2455], tal como los solicita el abogado. El retorno a sus predios se dio para el año 2.000.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{40,45 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$567.255,06**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[2455] Folio 9 a 11 Entrevista Formato Policía Judicial 14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 213300.

El señor ***Leopoldo***, regresó a sus tierras tres (3) años después del desplazamiento padecido, así pues que, por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Leopoldo García Rodríguez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.813.628.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye que se deba otorgar cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada integrante de su familia cercana.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Leopoldo García Rodríguez***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leopoldo García Rodríguez	C.C.	4.813.628	DAÑO EMERGENTE	60.928.290,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alan García Navarro	C.C.	1.075.088.102	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Genny María García Navarro	C.C.	1.075.088.103	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de San Miguel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.160. (Carpeta víctima 287800)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***San Miguel Mena Cuesta***, se observa que se desplazó de la comunidad de Bijao

cuenca del río Cacarica, el veintisiete (27) de febrero de 1997, con su compañera sentimental ***Aracelis Pérez Perea***, y sus hijos ***Héctor Miguel y Emilton***, -mayores para la época del acto delictivo aportando mandato judicial para su representación solo el señor ***Héctor Miguel Mena Pérez***. Así las cosas, no se tendrá en cuenta a ***Emilton*** en la presente indemnización-.

Witton, Darleidy, Elizabeth, Claison, Osiris y José Luis Mena Pérez, para efectos de reparación, se les acreditó el correspondiente parentesco y cuentan con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***San Miguel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.160***, reconocer el valor consignado en la declaración extra juicio de fecha marzo ocho (8) de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***veintiséis millones trescientos cincuenta mil pesos ($26.350.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$65.089.294,04**
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			

GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
MULAS	2	700.000,00	1.400.000,00			
GATO	1	50.000,00	50.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	200.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	1/2 Hectárea	300.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	800.000,00	1.600.000,00			
TOTAL			**$18.848.571,43**			**$65.089.294,04**

La suma de ***sesenta y cinco millones ochenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos con cero cuatro centavos ($65.089.294,04)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***San Miguel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.160.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***San Miguel Mena Cuesta***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** hasta su retorno, que se dio para el año 2003.

San Miguel Mena Cuesta, se desempeñaba como agricultor y criaba animales, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus ingresos, mismos que reporta el defensor.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***San Miguel Mena Cuesta***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante retornó seis (6) años después a su lugar de origen:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a ***San Miguel Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.160.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 24,88 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar del señor ***San Miguel Mena Cuesta***, acreditado en la presente liquidación.

San Miguel Mena Cuesta, y su familia, será compensado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
San Miguel Mena Cuesta	C.C.	1.599.160	DAÑO EMERGENTE	65.089.294,04
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Aracelis Pérez Perea	C.C.	35.555.180	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
José Luis Mena Pérez	C.C.	71.353.585	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Héctor Miguel Mena Pérez	C.C.	71.987.922	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Elizabeth Mena Pérez	C.C.	1.045.506.802	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Witton Mena Pérez	C.C.	1.045.491.891	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Claison Mena Pérez	C.C.	1.045.491.823	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Darleidy Mena Pérez	C.C.	1.045.499.949	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Osiris Mena Pérez	C.C.	1.045.512.152	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ranulfo Chala Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.744. (Carpeta víctima 298047).**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Ranulfo Chala Mosquera***[2456], se desplazó de la comunidad de Regadero en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997, con su mamá ***Aniceta Córdoba Mosquera, -*** quien se encuentra fallecida**-** y sus dos hijos ***Jhon Fredy Chala Mosquera*** y ***Nilson Chala Mosquera.***

Jhon Fredy Chala Mosquera, nació posterior a los hechos, esto es 17 de marzo de 1997, por tanto no se reconocerá en la presente indemnización.

i) Daño emergente

Ranulfo Chala Mosquera, avalúa su perjuicio material como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en un costo de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***[2457]. Prueba de este valor reposa en 'la declaración extra proceso'. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

La Magistratura indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2456Folio 7 copia documento de identificación número 4.857.744, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ranulfo Chala Mosquera.

2457 Folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ranulfo Chala Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69	133,40	38,63	**$68.038.589,02**
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
TOTAL			**$19.702.628,89**			**$68.038.589,02**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, esta Corporación toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta

La suma de ***sesenta y ocho millones treinta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos con cero dos centavos ($68.038.589,02)***, se reconocerá por el daño emergente debido a ***Ranulfo Chala Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.744.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Ranulfo Chala Mosquera, seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** mensuales hasta el 2008.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ranulfo Chala Mosquera,*** cultivaba la tierra, así como la cría de animales y devengaba mensualmente ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***[2458]

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, toda vez que el lesionado retornó para el año 2008.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

2458Folio 4 a 6 en carpeta Fiscalía General de la Nación 298047.

($5.600.637,26), se reconocerá a ***Ranulfo Chala Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.744.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al afectado directo y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. por cada integrante de este grupo familiar.

A ***Ranulfo Chala Mosquera,*** y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ranulfo Chala Mosquera	C.C.	4.857.744	DAÑO EMERGENTE	68.038.589,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nilson Chala Mosquera	C.C.	1.075.094.489	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Úrsula Bermúdez García, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.624. (Carpeta víctima 300456)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***María Úrsula Bermúdez García***[2459]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en marzo de 1997, de la comunidad 'Playa Aguirre' en Riosucio-Chocó[2460], vivía con sus hijos ***Norman, Marisol, Herlinson y Diana Moreno Bermúdez,*** quienes acreditaron parentesco con la víctima directa[2461].

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María Úrsula Bermúdez García,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veinticuatro (24) de febrero de 2010[2462], en la suma de ***dieciséis millones de pesos ($16.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Toda vez, que no existe evidencia física que pruebe el valor pagado durante cinco (5) años por concepto de arrendamiento, la Sala siguiendo los parámetros generales, reconocerá el tiempo máximo en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS,		16.000.000,00	16.000.000,00	133,40	39,83	**$55.195.380,37**

2459 Folio 10 copia documento de identificación número 26.382.624 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
2460 Entrevista FPJ-14 a folios 6 – 8 en carpeta aportada por el ente acusador.
2461 Registros civiles 6 a 9 en carpeta Defensoría del Pueblo.
2462 Folio 12 carpeta respresentante de víctimas.

PATOS, CERDOS, CULTIVO DE PLATANO, MAIZ, CAÑA, ARROZ Y COCO						
ARREDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$16.480.000,00**			**$55.195.380,37**

La suma de ***cincuenta y cinco millones ciento noventa y cinco mil trescientos ochenta pesos con treinta y siete centavos ($55.195.380,37),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a María ***Úrsula Bermúdez García, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.382.624.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido a ***María Úrsula Bermúdez García,*** un (1) S.M.M.L.V., hasta la fecha de la presente sentencia. No obstante, se avizora al interior del dossier que la víctima directa en su labor como agricultora, devengaba ***sesenta mil pesos diarios ($60.000,00)*** cuando había cosecha, alcanzando vender hasta 60 cargas[2463].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2463] Entrevsta FPJ-14 en folios 6 a 8.

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***María Úrsula Bermúdez García, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.382.624.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 S.M.M.L.V, para ***María Úrsula Bermúdez García,*** y cada uno de sus descendientes.

A ***María Úrsula Bermúdez García,*** y su familia se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Úrsula Bermúdez García	C.C.	26.382.624	DAÑO EMERGENTE	55.195.380,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Norman Moreno Bermúdez	R.C. Indicativo Serial	10256290	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Marisol Moreno Bermúdez	R.C. Indicativo Serial	28079855	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Diana Moreno Bermúdez	R.C. Indicativo Serial	26105770	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Herlinson Moreno Bermúdez	R.C. Indicativo Serial	10256289	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bezaida Tulia Escalante de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.951. (Carpeta víctima 297082)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Bezaida Tulia Escalante de la Cruz***, se desplazó de la comunidad Villa Hermosa, en Riosucio-Chocó, con sus tres hijos menores ***Jarlin Andrés y Claudia Milena Asprilla Escalante,*** así como ***Elmer Escalante de la Cruz,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre. Sin embargo, concedieron poder al doctor John Jairo Ramírez López, para actual a su favor.

i) Daño emergente

Bezaida Tulia Escalante de la Cruz, avalora su perjuicio material que reposa en 'la declaración extra proceso', un valor de ***cuarenta y dos millones ochocientos veinticinco mil pesos ($42.825.000,00)***, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en marzo de 1.997. Su apoderado requiere sea reconocida por la Sala dicha cuantía.[2464]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$102.917.688,71**
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CERDOS	5	60.000,00	300.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
RESES	10	900.000,00	9.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	700.000,00	2.800.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			

2464

PLATANO						
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$30.728.722,20**			**$102.917.688,71**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; puesto que los elementos probatorios para la propiedad de este, es a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de ***ciento dos millones novecientos diecisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con setenta y un centavos ($102.917.688,71)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Bezaida Tulia Escalante de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.951.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Bezaida Tulia Escalante de la Cruz*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada se dedicaba a la agricultura para aquella época, retornó a sus tierras después de tres años de desplazamiento, se evidencia que percibía económicamente ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00)***. Lo anterior acorde con Entrevista -FPJ-14-.[2465]

2465 Folio 4 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 297082, víctima Bezaida Tulia Escalante de la Cruz.

Según lo anterior, y a falta de probar los ingresos del lesionado, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Bezaida Tulia Escalante de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.951.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Bezaida Tulia Escalante de la Cruz*** y sus descendientes.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Bezaida Tulia Escalante de la Cruz,*** y sus hijos, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Bezaida Tulia Escalante de la Cruz	C.C.	26.378.951	DAÑO EMERGENTE	102.917.688,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jarlin Andrés Asprilla Escalante	C.C.	1.075.088.372	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Claudia Milena Asprilla Escalante	C.C.	1.075.093.134	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elmer Escalante de la cruz.	C.C.	1.075.090.311	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melisa Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.688 (Carpeta víctima 290740)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Melisa Corrales Cuesta*****,** se evidencia que se desplazó en compañía de sus hijos menores ***Jhonson, Yesica, Jairon y Jaider Pino Corrales***[2466]**,** de Bijao Cacarica por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

El material probatorio entregado, determina el parentesco e identidad de cada miembro que conforma este núcleo familiar, excepto el señor ***Jairon Pino Corrales***, mencionado solamente en la Entrevista FPJ-14-[2467].

[2466] Folio 2 a 7 Registro civil e identificación de los sucesores de la reportante Melisa Corrales Cuesta, Carpeta Defensoría del Pueblo 007.
[2467] Folio 6 a 9 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 290740, víctima Melisa Corrales Cuesta.

Jaider Pino Corrales, no se incluirá en la indemnización por perjuicios morales, según declaración suministrada por la madre en Entrevista FPJ-14-, donde aduce que este falleció[2468].

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Melisa Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.688***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***diez millones quinientos cincuenta mil pesos ($10.550.000,00)[2469],*** incluyendo el gasto por concepto de transporte en que incurrió la víctima para trasladarse a Turbo.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	38,63	**$32.014.920,64**
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CERDOS	5	80.000,00	400.000,00			
GALLINAS	35	10.000,00	350.000,00			
RESES	2	1.000.000,00	2.000.000,00			

[2468] Ibídem.
2469Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 007, víctima directa Melisa Corrales Cuesta

CASA CON ENSERES	1	3.300.000,00	3.300.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$9.270.887,44**			**$32.014.920,64**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y dos millones catorce mil novecientos veinte pesos con sesenta y cuatro centavos ($32.014.920,64***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Melisa Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.688.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Melisa Corrales Cuesta,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, laboraba cultivando plátano, maíz, yuca y arroz para aquella época, no se evidencia cuanto producían sus cosechas, se desplazó de su residencia por tres (3) años, pues retornó a sus tierra para el año 2.000.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, un valor de

***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Melisa Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.688.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el dolor y el daño a la integridad física y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá los perjuicios causados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Melisa Corrales Cuesta***, y a sus familiares, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melisa Corrales Cuesta	C.C.	35.785.059	DAÑO EMERGENTE	32.014.920,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonson Pino Corrales	R.C.	27176184	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Pino Corrales	C.C.	1.045.511.477	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Héctor Enrique Ramírez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.942.172. (Carpeta víctima 300437)**

En el material probatorio aportado al proceso de ***Héctor Enrique Ramírez Valencia***, se lee que al momento de su desplazamiento lo acompañaban ***Luz Tani Rivas Palma,*** compañera sentimental y ***Nevis Ramírez Rivas,*** su hija***,*** quien nació posterior al hecho ilícito padecido 31/12/1997.

El grupo familiar del señor ***Héctor Enrique,*** se trasladó de la comunidad Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó hacia Turbo.

Luz Tani Rivas Palma, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.024.529, no aporta poder para su representación en el actual incidente, por tanto, no se indemnizará en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Héctor Enrique Ramírez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.942.172,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997-, en

la suma de ***cuarenta millones trescientos noventa y cinco mil pesos ($40.395.000,00)***[2470].

Sumado a lo anterior, el apoderado requiere se le reconozca a la víctima la cuantía pagada por concepto de arrendamiento en un período de dos años; canon mensual ***ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos ($158.333,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$93.347.769,38**
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
RESES	4	800.000,00	3.200.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1.333.333,33	4.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	6.500,00	195.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	158.333,33	950.000,00			
TOTAL			**$27.031.666,65**			**$93.347.769,38**

2470Folio 5 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 018, víctima Héctor Enrique Ramírez Valencia.

El lesionado relaciona en sus bienes abandonados, un bar dotado por valor de ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00),*** pertenencia que no se acredita por ningún medio probatorio dentro de la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación ni Defensoría del Pueblo anexas a este incidente. Por otra parte, la víctima directa aduce, en declaración plasmada en la prueba documental de identificación de afectaciones, que "*su finca producía unos ingresos mensuales por valor de... para su auto sostenimiento"*, más no infiere que el bar también le producía ingresos.

En virtud de lo anterior, esta Magistratura no reconocerá este bien.

La suma de ***noventa y tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos ($93.347.769,38),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Héctor Enrique Ramírez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.942.172.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicita por concepto de lucro cesante debido, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, hasta el año 2001 que el reportante retornó a sus tierras.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Héctor Enrique Ramírez Valencia***, trabajaba en agricultura y labores del campo, devengando mensualmente ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, retornando para la vigencia 2001. Acorde con Entrevista – FPJ-14-[2471].

2471Folio 4 a 10 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 300437, víctima Héctor Enrique Ramírez Valencia.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar a favor del ofendido el lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Será reconocido por la Sala, para la liquidación de este concepto, el tiempo máximo por desplazamiento, es decir, 180 días, toda vez, que su traslado forzado de sus predios se dio durante cuatro (4) años, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Héctor Enrique Ramírez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.942.172.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Héctor Enrique Ramírez Valencia.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Héctor Enrique Ramírez Valencia***, se liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Héctor Enrique Ramírez Valencia	C.C.	71.942.172	DAÑO EMERGENTE	93.347.769,38
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dorcelina Cuesta Castillo y/o Dorcelina Cuesta Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.325. (Carpeta víctima 291144).**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Dorcelina Cuesta Castillo***, sostenía unión marital de hecho con el señor ***Manuel José Córdoba.*** Ambos se desplazaron en compañía de sus hijos menores ***Vasney Cuesta Castillo, Ingrid Bejarano Cuesta, Erlin Córdoba Cuestas, Ebernis Córdoba Cuestas*** y ***Manuelbin Córdoba Bejarano,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al defensor para actuar a su favor en la causa actual.

Observa la Sala que los descendientes de la víctima presentan apellidos diferentes en los registros civiles de nacimiento, pues allí reposa que el nombre de la madre es ***Dorcelina Cuesta Bejarano y/o Dorcelina Bejarano Cuesta***, con la misma identificación de la reportante.

El grupo familiar de la señora ***Cuesta Castillo***, se trasladó de la comunidad Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó hacia Bocas del Atrato.

Manuel José Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 8.426.093, no aporta poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Dorcelina Cuesta Castillo***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***dieciséis millones trescientos sesenta mil pesos ($16.360.000,00)***[2472]. Suma en que el reportante avalúa sus bienes perdidos a raíz de la expulsión forzada del que fueron víctimas, en febrero de 1997.

Por lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	38,63	**$40.222.016,50**
CERDOS	2	80.000,00	160.000,00			
MULAS	6	808.333,33	4.849.999,98			
RESES	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CHALUPA	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
CASA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOR	1	50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$11.647.499.98**			**$40.222.016,50**

2472Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dorcelina Cuesta Castillo.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

La suma de ***cuarenta millones doscientos veintidós mil dieciséis pesos con cincuenta centavos ($40.222.016,50)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente a ***Dorcelina Cuesta Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.325.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Dorcelina Cuesta Castillo*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido la suma de un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses que aduce el reportante, duró su desplazamiento.

Se evidencia que la señora ***Cuesta Castillo***, se dedicaba a la agricultura y al cuidado de algunos animales, de donde obtenía su sustento mensual para la época, por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Lo anterior, según declaración entregada por la reportante en Entrevista FPJ-14- [2473].

Según lo anterior, se reconocerá por concepto de *lucro cesante debido*, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

2473Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dorcelina Cuesta Castillo.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a ***Dorcelina Cuesta Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.325.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar de ***Dorcelina Cuesta Castillo***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Dorcelina Cuesta Castillo***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dorcelina Cuesta Castillo	C.C.	1.130.804.325	DAÑO EMERGENTE	40.222.016,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Vasney Cuesta Castillo	C.C.	1.075.091.321	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ingrid Bejarano Cuesta	R.C.	43969286	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Erlin Córdoba Cuestas	C.C.	1.038.809.328	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ebernis Córdoba Cuestas	C.C.	1.045.497.399	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Manuelbin Córdoba Bejarano,	C.C.	1.130.804.336	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dairo de Jesús Aparicio Yánez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.415. (Carpeta víctima 297595)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez*****,** se evidencia que se desplazó solo de la comunidad Bendito Bocachico en Riosucio-chocó, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.415,*** solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997- en la suma de ***dieciséis millones quinientos sesenta mil pesos ($16.560.000,00).***[2474]

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$ 53.695.132,09**

[2474] Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 061, víctima Darío de Jesús Aparicio Yánez.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
CERDOS	6	80.000,00	480.000,00			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$15.549.047,62**			**$ 53.695.132,09**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

La suma de ***cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ciento treinta y dos pesos con cero nueve centavos ($53.695.132,09)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.415.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000.oo),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta de ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez,*** que éste se dedicaba a la siembra de arroz, maíz, plátano, yuca, ñame y coco para la época. Actividad que le producía un ingreso mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** como lo solicita el profesional en derecho. No se evidencia el tiempo de desplazamiento de la

víctima, acorde a la prueba documental de identificación de afectaciones.[2475] No retornó.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

[2475] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 297595, víctima Dairo de Jesús Aparicio Yánez.

que se reconocerá a favor de ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.415.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez***, en atención al desplazamiento forzado sufrido ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Dairo de Jesús Aparicio Yánez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dairo de Jesús Aparicio Yánez	C.C	12.002.415	DAÑO EMERGENTE	53.695.132,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miguel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.994. (Carpeta víctima 200268)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Miguel Sánchez*****,** declara haberse desplazado con su compañera permanente ***María Lucelis Chaverra Córdoba*** y sus hijos ***Luis Eduardo*** y ***Julián Sánchez Chaverra,*** así como ***Yirman Hinestroza Chaverra y Marciana Sánchez.***

Se evidencia al interior del proceso que ***Luis Eduardo y Marciana*** para la fecha de los hechos cumplían con la mayoría de edad y no aportaron poder para su debida representación judicial, al igual que la señora ***María Lucelis Chaverra Córdoba,*** por tanto no se indemnizarán por el daño moral.

Yirman Hinestroza Chaverra, hijo menor de ***María Lucelis Chaverra Córdoba,*** si bien cuenta con la representación legal de su madre, no cuenta con representación judicial, pues esta no otorgó mandato como se menciona en párrafo anterior.

Julián Sánchez Chaverra, menciona el afectado directo, está desaparecido desde el momento de los bombardeos sucedidos para esa misma data, no se puede esclarecer si era menor o mayor de edad en el momento del desplazamiento.

El grupo familiar del señor ***Miguel,*** se desplazó de la comunidad Bendito Bocachico en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Miguel Sánchez***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, propio de los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997- en la suma de ***treinta y nueve millones quinientos mil pesos ($39.500.000.oo).*** Sumado a ello, solicita tener en cuenta los gastos incurridos en su desplazamiento y el pago por concepto de arrendamiento que canceló el reportante por un (1) año.[2476]

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$98.609.696,81**
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	600.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	600.000,00	1.800.000,00			

[2476] Folio 2 a 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 261, víctima Miguel Sánchez.

CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE COCO	1 Hectárea	300.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE FRUTA	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	166.666,66	1.000.000,00			
TOTAL			**$28.555.416,70**			**$98.609.696,81**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamientos que es por seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable. Lo anterior, dado que, los elementos probatorios para la propiedad de ganado es a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de ***noventa y ocho millones seiscientos nueve mil seiscientos noventa y seis pesos con ochenta y un centavos ($98.609.696,81)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Miguel Sánchez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.994.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por dos (2) años.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Miguel Sánchez,*** era agricultor para la época. Sus ingresos ascendían a ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** y retornó a la comunidad para el año 1.998.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Miguel Sánchez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.994.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Miguel Sánchez***, y su familia en atención al desplazamiento forzado sufrido ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región donde habitaban; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Miguel Sánchez***, y su hijo se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel Sánchez	C.C	7.132.994	DAÑO EMERGENTE	98.091.705,61
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alipio Berrio Berrio, identificado con cédula de ciudadanía 8.428.254. (Carpeta víctima 301476)**

El señor ***Alipio Berrio Berrio***, se desplazó de la comunidad Bocas del Limón en Riosucio-chocó con su esposa ***Rosalía Mosquera Hinestroza*** y sus hijos menores ***María Orlinda, Carmen Aleida, Edinson y Dailes Esther Berrio Mosquera***, los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al abogado defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida.

Se adjuntó al proceso los registros civiles de nacimiento e identificación de los sucesores para acreditar su parentesco[2477].

La señora ***Rosalía Mosquera Hinestroza***, no se liquidará por concepto de daño moral; puesto que, no aporta poder de representación.

i) Daño emergente

[2477] Folio 3 a 7 y 12, Carpeta Defensoría del Pueblo 076, víctima Alipio Berrio Berrio.

El Representante Judicial de ***Alipio Berrio Berrio***, solicitó se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintitrés millones veinte mil pesos ($23.020.000,00)***[2478]***,*** incluyendo los gastos incurridos por transporte que pagó el reportante al momento de su traslado hacia la ciudad de Turbo.

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	38,63	**$ 77.240.298,67**
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90			
CULTIVOS DE MAÍZ	6 Hectáreas	640.000,00	3.840.000,00			
CULTIVOS DE CACAO	1/2 Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
BURROS	5	250.000,00	1.250.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$22.367.261,90**			**$77.240.298,67**

[2478] Folio 15, Ibídem.

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado en el juramento estimatorio y lo liquidado por la Sala, obedece a que bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional del derecho.

La suma de ***setenta y siete millones doscientos cuarenta mil doscientos noventa y ocho pesos con sesenta y siete centavos ($77.240.298,67)***, se reconocerá como daño emergente al señor ***Alipio Berrio Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.428.254.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Alipio Berrio Berrio***, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00)***.

El reportante a la fecha de los acaecimientos, se dedicaba a cosechar la tierra, aduce que su desplazamiento fue por período de un (1) año y no se evidencia cuanto devengaba dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Se reconocerá seis (6) meses como máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante equivalente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Alipio Berrio Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.428.254.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño a la integridad física y mental causado a ***Alipio Berrio Berrio***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de (44,8) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Alipio Berrio Berrio***, se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alipio Berrio Berrio	C.C.	8.428.254	DAÑO EMERGENTE	77.240.298,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Orlinda Berrio Mosquera	R.C.	37146733	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carmen Aleida Berrio Mosquera	C.C.	43.998.654	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edinson Berrio Mosquera	C.C.	71.989.905	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Dailes Esther Berrio Mosquera	C.C.	39.322.043	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melanio Moreno Barragán, identificado con cédula de ciudadanía número 3.638.439. (Carpeta víctima 297919)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Melanio Moreno Barragán***, se desplazó con su compañera ***Ana rosa Álvarez Lozano,*** y sus hijos menores ***José Manuel, Rosires, Luis Alberto, Carlos Enrique*** y ***Gladys Helena Moreno Álvarez,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si otorgó poder al defensor de víctimas para actuar a su favor en la presente causa.

La señora ***Ana rosa Álvarez Lozano***, no se tendrá en cuenta en la liquidación del daño moral, puesto que, no aporta poder dentro del expediente.

El grupo familiar del reportante se desplazó de la Comunidad Bocas del Limón en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Melanio Moreno Barragán***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***dieciséis millones seiscientos cincuenta mil pesos ($16.650.000,00).***[2479]Sumado a lo anterior, el lesionado solicita sea reconocido por

2479 Folio 11 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo 093, víctima Melanio Moreno Barragán.

concepto de arrendamiento pagado durante dos (2) años, ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	**$52.245.651,20**
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	800.000,00	3.200.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE FRIJOL	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
ARRENDAMIENTO	6	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$15.129.306,64**			**$52.245.651,20**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamientos equivalente a seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y dos millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un peso con veinte centavos ($52.245.651,20),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Melanio Moreno Barragán***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 3.638.439.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***, por ocho (8) años.

Consta en la carpeta que aporta el ente acusador, que la víctima cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, percibía ingresos por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** y retornó a sus tierras para el año 2.005.

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones

sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Melanio Moreno Barragán***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 3.638.439.***

iii) Daño moral

La Sala determina reconocer este ítem, a razón de la angustia que generó el desplazamiento forzado sufrido y el daño motivado a la vida familiar y social de las víctimas. Por las razones señaladas, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de (37,33) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Melanio Moreno Barragán***, se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melanio Moreno Barragán	C.C.	3.638.439	DAÑO EMERGENTE	52.245.651,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Manuel Moreno Álvarez	C.C.	1.075.093.347	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosires Moreno Álvarez	C.C.	1.130.804.294	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Alberto Moreno Álvarez	C.C.	1.148.203.928	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Enrique Moreno Álvarez	C.C.	1.148.208.895	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Gladys Helena Moreno Álvarez	T.I.	951226-27552	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Senaida García Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.042. (Carpeta víctima 213704)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Senaida García Moreno***, se desplazó con su compañero ***Bibiano Moreno Martínez***, y sus hijos menores ***Yucely, Danilo, Yadira, Johan Andrés, Manuel Bibiano y Aleison Moreno García,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió poder al defensor para que actuara a su favor en la causa actual.

Se prueba parentesco entre la reportante y sus sucesores, según el registro civil que se allega de cada uno de los mencionados.

No se liquidará a ***Bibiano Moreno Martínez***, en ausencia de poder para su debida representación en la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales a que tuviese lugar.

i) Daño emergente

La señora ***Senaida García Moreno***, avalúa su perjuicio material en la prueba documental de identificación de afectaciones, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima en-febrero de 1997, en la Comunidad Bocas de Limos en Riosucio-Chocó-, en un valor de ***dieciséis millones cuatrocientos trece mil doscientos pesos ($16.413.200,00)***. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.[2480]

Sumado a ello, requiere se reconozca los gastos incurridos durante el desplazamiento por concepto de arrendamiento, el cual fue pagado por la víctima durante dos (2) años. El valor del canon para la calenda ascendía a ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

[2480] Folio 24 a 25 Carpeta Defensoría del Pueblo 095, víctima Senaida García Moreno.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4.850.000,00	4.850.000,00	133,40	38,63	**$56.797.120,72**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	436.666,66	1.310.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	480.000,00	1.440.000,00			
CULTIVO PALMA DE COCO	2 Hectáreas	450.000,00	900.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	200.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
RESES	2	450.000,00	900.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
PATOS	4	14.264,71	57.058,84			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$16.447.322,14**			**$56.797.120,72**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Cabe anotar, que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y seis millones setecientos noventa y siete mil ciento veinte pesos con setenta y dos centavos ($56.797.120,72),*** se reconocerá por daño emergente a la señora ***Senaida García Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.042.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por concepto de lucro cesante debido a favor de la señora ***Senaida García Moreno,*** un (1) S.M.M.L.V., hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura, no se evidencia cuanto devengaba por la venta de sus cosechas y nunca retornó a sus tierras por miedo[2481].

En virtud de lo señalado y en ausencia de prueba física que certifique los ingresos solicitados, la Sala tomará como base para liquidar a favor de la víctima, el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2481] Folio 24 a 25 Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la víctima Senaida García Moreno, Carpeta Defensoría del Pueblo 095.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Senaida García Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.042.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la reportante y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de (32) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia ***Moreno García.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Senaida García Moreno***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Senaida García Moreno	C.C.	26.378.042	DAÑO EMERGENTE	56.797.120,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yucely Moreno García.	C.C.	1.075.088.759	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Danilo Moreno García.	C.C.	1.075.090.271	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yadira Moreno García.	R.C.	20906892	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Johan Andrés Moreno	C.C.	1.152.698.913	DAÑO MORAL	32 SMMLV

García.				
Manuel Bibiano Moreno García.	C.C.	1.151.435.463	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Aleison Moreno García.	C.C.	20.906.891	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Clímaco Hurtado Potes, identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.344. (Carpeta víctima 289501)**

Clímaco Hurtado Pote, se desplazó solo de la comunidad Bocas del Limón en Riosucio- chocó, a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, para la época paramilitares y guerrilleros. Los cuales desataron una ola de violencia en la región, obligando a las víctimas a abandonar sus tierras por temor.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de ***Clímaco Hurtado Pote***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997-, en la suma de ***veintisiete millones setecientos mil pesos ($27.700.000,00)[2482].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2482Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 096, víctima Clímaco Hurtado Pote.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PATOS	20	14.264,71	285.294,20	133,40	38,63	**$ 74.074.084,58**
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	300.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	300.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CADENA DE ORO	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$21.450.388,96**			**$74.074.084,58**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura- tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable.

La suma de ***setenta y cuatro millones setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos ($74.074.084,58)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Clímaco Hurtado Pote, identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.344.***

ii) Lucro cesante

El abogado solicita a favor de ***Clímaco Hurtado Pote***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***, por un (1) año.

El reportante manifestó que se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de plátano, yuca, arroz y maíz, la venta de sus productos le generaba ingresos por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***. Retornó para el año 1.998.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, en ausencia de prueba documental que acredite lo peticionado por quien reporta y su defensor, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Clímaco Hurtado Pote, identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.344.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Clímaco Hurtado Pote***, se otorgaran los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clímaco Hurtado Pote	C.C.	15.369.344	DAÑO EMERGENTE	74.074.084,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jadi Luz Gaspar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.061 (Carpeta víctima 298449).**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Jadi Luz Gaspar Sierra***, se desplazó de la comunidad Bogotá cuenca del río Cacarica en Riosucio-Chocó, con su compañero permanente ***Guillermo León Correa David,*** quien falleció el 9 de febrero de 1.999 y quien no aportó poder para ser representado judicialmente en el incidente que se liquida[2483].

Si bien, en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, menciona a sus cuatro (4) hijos ***Jesús Alonso, Yeimer, Ovellis*** y ***Yordi Gaspar***, no se allega evidencia física para probar su parentesco y determinar su edad al momento del hecho delictivo, tampoco concedieron mandato para su representación judicial en la causa actual.

[2483] Folio 5 a 7 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 298449, víctima Jadi Luz Gaspar Sierra. Folio 14 Registro de Defunción Señor Guillermo León Correa David.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Jadi Luz Gaspar Sierra***, fue desplazada de su territorio y tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***treinta millones doscientos mil pesos ($30.200.000,00),*** acorde con la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó el 11 de marzo de 2010[2484]. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

De lo anterior, esta Corporación indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CARNEROS	3	60.000,00	180.000,00	133,40	38,63	**$85.428.530,39**
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
GALLINAS	60	8.000,00	480.000,00			
MULAS	2	700.000,00	1.400.000,00			
CABALLOS	3	250.000,00	750.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
RESES	3	450.000,00	1.350.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			

[2484] Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 114, víctima Jadi Luz Gaspar Sierra.

CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectárea	2.400.000,00	7.200.000,00			
CASA	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$24.738.411,76**			**$85.428.530,39**

La diferencia entre el valor consignado en la 'declaración extra juicio' y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos treinta pesos con treinta y nueve centavos ($85.428.530,39),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por daño emergente a ***Jadi Luz Gaspar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.061.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jadi Luz Gaspar Sierra***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Se evidencia en carpeta de ***Jadi Luz Gaspar Sierra,*** que realizaba actividades agrícolas y criaba animales para la venta en aquella época, sus ingresos mensuales eran de unos ***trecientos mil pesos ($300.000,00)*** y se desplazó de su domicilio por tres (3) años, tiempo que permaneció en el Coliseo de Turbo. Según declaración tomada por la Fiscalía General de la Nación[2485].

[2485] Folio 5 a 7 Entrevista FPJ-14-

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se observa que es inferior al salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarlo en un ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar retornó a su lugar de origen treinta y seis (36) meses después del suceso ilícito; se liquidará seis (6) meses tal y como está establecido por la Sala en sus políticas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante a favor de ***Jadi Luz Gaspar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.061***, será reconocido por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Jadi Luz Gaspar Sierra***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Jadi Luz Gaspar Sierra***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Jadi Luz Gaspar Sierra	C.C.	39.319.061	DAÑO EMERGENTE	85.428.530,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aydee Mosquera Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.907.226. (Carpeta víctima 296470)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Aydee Mosquera Valencia***, se desplazó con sus hijas mayores ***Jomaira y Yesenia Mosquera Mosquera,*** así como ***Jorge William Palencia Valencia, Marlyn y Edilma Mosquera Valencia,*** menores para la calenda del hecho delictivo y los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual.

Jomaira Mosquera Mosquera, no se reconocerá por daño moral, toda vez, que para la fecha de los hechos siendo mayor de edad, no allegó poder para su debida representación en el incidente en mención.

Edilma Mosquera Valencia, no adjuntó prueba documental para acreditar parentesco, documento de identidad, ni mandato para su representación judicial.

El grupo familiar de la señora Aydee, se trasladó de la comunidad Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó hacia Medellín.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Aydee Mosquera Valencia***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***veintisiete millones ochocientos mil pesos ($27.800.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -febrero de 1997.

Sumado a lo anterior, se debe reconocer los gastos incurridos durante el desplazamiento por concepto de transporte y arrendamiento durante doce (12) años, valor canon mensual promedio ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$94.535.509,90**
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	6 Hectáreas	166.666,66	1.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA, ÑAME, AGUACATE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
RESES	10	900.000,00	9.000.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			

TOTAL			**$27.375.612,80**			**$94.535.509,90**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en la prueba documental de identificación de afectaciones.

Así como el tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Por otra parte algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa y cuatro millones quinientos treinta y cinco mil quinientos nueve pesos con noventa centavos ($94.535.509,90),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Aydee Mosquera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 43.907.226.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,00),*** por catorce (14) años.

Aydee Mosquera Valencia, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, finca que producía ***ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,00),*** tal como lo solicita el

abogado, retornando nuevamente a la comunidad en enero de 2010, acorde con Entrevista –FPJ-14-[2486].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, suma un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima regresó a sus tierras después de nueve (9) años, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

[2486] Folio 4 a 7 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296470, víctima Aydee Mosquera Valencia.

pagarán a favor de ***Aydee Mosquera Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.907.226.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Aydee Mosquera Valencia,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Aydee Mosquera Valencia***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aydee Mosquera Valencia	C.C.	43.907.226	DAÑO EMERGENTE	94.535.509,90
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesenia Mosquera Mosquera	C.C.	43.119.640	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge William Palencia Valencia	C.C.	1.020.465.348	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marlyn Mosquera Valencia	C.C.	43.924.379	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sacarías Mosquera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.248. (Carpeta víctima 288037)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Sacarías Mosquera Valencia***, se desplazó solo de la comunidad Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

Sacarías Mosquera Valencia, estima su perjuicio material que relaciona en el juramento estimatorio, en un valor de ***diecisiete millones doscientos sesenta mil pesos ($17.260.000,00)***, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue

víctima, en- febrero de 1997-. Su apoderado solicita sea reconocida por la Sala dicha cuantía.[2487]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$51.449.457,08**
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	640.000,00	1.920.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
MULA	1	808.333,33	808.333,33			
CERDOS	6	80.000,00	480.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	4	15.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$14.898.744,58**			**$51.449.457,08**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

17 Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo 020, víctima Sacarías Mosquera Valencia.

La suma de ***cincuenta y un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cero ocho centavos ($51.449.457,08)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Sacarías Mosquera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.248.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Sacarías Mosquera Valencia*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el señor ***Mosquera Valencia***, se dedicaba a labores agrícolas para aquella época, se desplazó de sus tierras por tres (3) años; pues retornó para el año 2.000. No se evidencia cuantos ingresos percibía por las actividades realizadas.

Según lo anterior, se reconocerá a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Sacarías Mosquera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.248.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Sacarías Mosquera Valencia.***

A ***Sacarías Mosquera Valencia***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sacarías Mosquera Valencia	C.C.	71.988.248	DAÑO EMERGENTE	51.449.457,08

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonila de Jesús Hernández Castrillón, identificada con cédula de ciudadanía número 39.320.686. (Carpeta víctima 289606)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón***, se desplazó con su esposo ***Miguel Ángel Bravo Roldan,*** y sus hijos menores ***Rosa Mery, Ana Lucía, Oscar Mauricio, Beatriz, Elena Margarita, Gloria Cecilia, Marleny, Luz Enith y María Ruviela Bravo Hernández,*** los cuales cuenta con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar en su favor en la causa actual.

El grupo familiar de la señora ***Leonila de Jesús***, se trasladó de la comunidad de Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó hacia Bocas del Atrato.

Las pruebas acreditaron parentesco y su condición de víctimas de desplazamiento[2488].

Para esta liquidación no se reconocerá por concepto de daño moral a ***Miguel Ángel Bravo Roldan, identificado con cédula de ciudadanía número 8.423.590, toda*** vez, que no allega poder al proceso.

i) Daño emergente

[2488] Folio 1 a 26 Registro civil, documento de identificación, poder de representación judicial de los descendientes de la víctima Leonila de Jesús Hernández Castrillón. Carpeta Defensoría del Pueblo 022.

El representante de ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón***, requirió el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997-, en la suma de ***veintinueve millones ciento noventa mil pesos ($29.190.000,00)[2489].***

Además, solicita el apoderado reconocer el valor pagado por concepto de arrendamiento, en la suma de ***un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00).*** Lo anterior, en razón a que la reportante canceló ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)*** mensuales por tres años.

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS VARIOS	1	20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$101.837.069,63**
CASA CON ENSERES	1	2.700.000,00	2.700.000,00			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
CERDOS	8	80.000,00	640.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00			
PAVOS	8	25.000,00	200.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$29.490.000,00**			**$101.837.069,63**

2489Folio 30 Carpeta Defensoría del Pueblo 022, víctima Leonila de Jesús Hernández Castrillón.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que equivale a seis (6) meses.

La suma de ***ciento un millón ochocientos treinta y siete mil sesenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos ($101.837.069,63)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para la señora ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón, identificada con cédula de ciudadanía número 39.320.686.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó por lucro cesante debido, para ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón,*** un (1) S.M.M.L.V., por treinta y seis (36) meses que alude el reportante, duró su desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón***, se dedicaba a la agricultura para la época, labores que rentaban mensualmente ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, se desplazó de su residencia por tres (3) años, acorde con declaración Entrevista -FPJ-14-[2490].

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

2490Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 289606, víctima Leonila de Jesús Hernández Castrillón.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, reconocerá máximo (180) días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón, identificada con cédula de ciudadanía número 39.320.686.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a (22,4) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al grupo familiar de ***Leonila de Jesús Hernández Castrillón***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonila de Jesús Hernández Castrillón	C.C.	39.320.686	DAÑO EMERGENTE	101.837.069,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Rosa Mery Bravo Hernández	C.C.	1.045.500.372	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Ana Lucía Bravo Hernández	C.C.	1.045.500.373	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Oscar Mauricio Bravo	C.C.	1.045.500.374	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

Hernández				
Beatriz Bravo Hernández	C.C.	1.192.746.678	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Elena Margarita Bravo Hernández	C.C.	1.192.746.677	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Gloria Cecilia Bravo Hernández	C.C.	39.317.527	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Marleny Bravo Hernández	C.C.	1.045.487.379	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Luz Enith Bravo Hernández	C.C.	39.321.249	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
María Rubiela Bravo Hernández	C.C.	39.319.835	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Darío Paulino Ayazo Espitia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.989.618. (Carpeta víctima 386612)**

Darío Paulino Ayazo Espitia, se desplazó con sus padres ***Aristóbulo Ayazo*** y ***Edith Villegas Hoyos*** y sus hermanos ***Ronald, Nellys Yaneth Ayazo Villegas y Edith Petrona Galván Ayazo;*** víctimas independientes en el incidente en mención. Cada uno perdió sus pertenencias.

Nellys Yaneth Ayazo Villegas y Edith Petrona Galván Ayazo, siendo menores de edad para la calenda del ilícito, anexaron mandato para su debida representación judicial en la causa actual, por tanto serán indemnizadas por perjuicios inmateriales.

La señora ***Edith Villegas Hoyos,*** madre del afectado, no allegó poder judicial, por consiguiente, no podrá ser indemnizada por el daño moral.

Ronald "Ayazo Villegas", hermano del reportante es mencionado por éste en la Entrevista FPJ-14 que aporta el ente acusador, sin embargo, al interior del proceso no

se evidencia registro civil que acredite parentesco, identificación o mandato judicial para su debida representación en el actual incidente.

El grupo familiar primario del señor ***Darío Paulino***, se desplazó de la comunidad San José de Balsa en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Darío Paulino Ayazo Espitia,*** requirió sea reconocido el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, acorde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***setenta y seis millones ochocientos cuarenta mil pesos ($76.840.000,00).***

Se aprecia al interior del proceso, carpeta de la Fiscalía General de la Nación, 'declaración extra proceso', bajo la gravedad de juramento; que los bienes del reportante al momento del desplazamiento, estaban avaluados en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).*** Valor que la Sala tendrá en cuenta; toda vez, que el valor solicitado por el apoderado en la prueba documental de identificación de afectaciones, corresponde a la declaración rendida por el señor Aristóbulo ***Ayazo Salgado***, padre de la víctima directa.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOSIERRA,		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$69.065.493,14**

MULAS, VACAS, MOTOR YAMAHA						
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

La suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14)***, se reconocerá por el daño emergente al señor ***Darío Paulino Ayazo Espitia.***

Ahora bien, ***Aristóbulo Ayazo Salgado***, padre del reportante, rindió declaración en la prueba documental de identificación de afectaciones, sobre el valor de sus pertenencias abandonadas en el desplazamiento padecido en el año 1997; suma que difiere con la declaración extra proceso, suministrada en la misma fecha; siendo de mayor valor.

En razón de lo expuesto, la Sala reconocerá por concepto de daño emergente, el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', según los parámetros generales, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6´000.000,00	133,40	38,63	**$149.465.967,95**
RESES	10	1´048.541,67	10.485.416,70			
TORO	1	1.150.000,00	1.150.000,00			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
MULAS	7	808.333,33	5.658.333,31			
GALLINAS	100	7.000,00	700.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			

YUCA						
CULTIVOS DE MAÍZ	6 Hectáreas	1.083.333,33	6.500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	80.000,00	480.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$43.282.386,37**			**$149.465.967,95**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados por ítem arrendamiento que equivale a seis (6) meses.

Además, algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; no existen elementos probatorios para su propiedad, toda vez, que estarían sustentados a través del certificado de vacunación o el registro de su marca ante la entidad competente y no se avizora ninguno de estos.

La suma de ***ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con noventa y cinco centavos ($149.465.967,95)***, se reconocerá por el daño emergente al señor ***Aristóbulo Ayazo Salgado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.990.952.***

ii) Lucro cesante - Darío Paulino Ayazo Espitia-

El apoderado de ***Darío Paulino Ayazo Espitia,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***, por un período de doce (12) meses que estuvo desplazado.

Darío Paulino Ayazo Espitia, se dedicaba a actividades como agricultura, ganadería, cría de animales y aserrío de madera. Los ingresos obtenidos podían ser ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***, -según declaración del reportante-. Retornó a sus tierras para marzo de 1.998.

Coincidente con lo anterior, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Darío Paulino Ayazo Espitia***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.989.618.***

ii) Lucro cesante - Aristóbulo Ayazo Salgado

Declara el señor ***Aristóbulo Ayazo Salgado***, en manifestación extra proceso que se dedicaba a actividades agrícolas, labores que producían aproximadamente ***un millón de pesos mensuales ($1.000.000,00).*** También retornó un (1) después del hecho delictivo.

De lo anterior, que la Sala liquide este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se acreditaron los ingresos declarados. Se indexará dicho valor hasta la fecha de la sentencia, así

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones

sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerán seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Aristóbulo Ayazo Salgado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.990.952.***

iii) Daño moral

La Sala determina reconocer este ítem, toda vez, que no se puede desconocer el daño generado por el traslado forzado sufrido, afectando la vida familiar y social de cada lesionado. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Darío Paulino Ayazo Espitia*** y ***Aristóbulo Ayazo Salgado.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Darío Paulino Ayazo Espitia***, su padre y su familia cercana las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darío Paulino Ayazo Espitia	C.C.	71.989.618	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nellys Janeth Ayazo Villegas	C.C.	1.010.060.772	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edith Petrona Galván Ayazo	C.C.	1.075.091.569	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aristóbulo Ayazo Salgado	C.C.	10.990.952	DAÑO EMERGENTE	149.465.967,95
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilberto Manuel Anaya Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.372. (Carpeta víctima 300227)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo*****,** declara haberse desplazado con su esposa ***Nelsy del Carmen Gómez Suárez, '***quien no aportó poder para su debida representación y ser indemnizada por concepto de daño moral'. Los cónyuges se desplazaron de la comunidad Bendito Bocachico en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, propio de los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997- en la suma de ***diecisiete millones ciento diez mil pesos ($17.110.000.oo*.[2491]**

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, MULA, CERDOS, GALLINAS,		17.110.000,00	17.110.000,00	133,40	38,63	**$59.085.529,38**

[2491] Folio 2 a 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 261, víctima Edilberto Manuel Anaya Jaramillo.

PATOS, PAVOS, CULTIVOS DE ARROZ, MAÍZ, COCO Y PASTO						
TOTAL			**$17.110.000,00**			**$59.085.529,38**

La suma de ***cincuenta y nueve millones ochenta y cinco mil quinientos veintinueve pesos con treinta y ocho centavos ($59.085.529,38)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.372.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo,*** era agricultor para la época. Sus ingresos ascendían a ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00).*** Retornó a la comunidad tres (3) años después del suceso ilícito padecido.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.372.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo***, en atención al desplazamiento forzado sufrido ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región donde habitaba; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Edilberto Manuel Anaya Jaramillo***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilberto Manuel Anaya Jaramillo	C.C	12.000.372	DAÑO EMERGENTE	59.085.529,38
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diana Patricia Rubio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.261. (Carpeta víctima 298156)**

Acorde con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Diana Patricia Rubio Mosquera***, se desplazó con su compañero permanente ***Hernán Moya Cabarca***, de quien no se aporta identificación ni poder para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

Las víctimas fueron desplazadas de la comunidad Bocas del Limón en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El profesional en derecho deprecó a favor de ***Diana Patricia Rubio Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, propio de los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***catorce millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos ($14.485.000,00)[2492].***

La cuantía anterior será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7´210.000,00	7´210.000,00	133,40	38,63	**$49.785.623,80**
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			

2492Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 086, víctima Diana Patricia Rubio Mosquera.

ARROZ						
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CABALLO	1	400.000,00	400.000,00			
PERROS	2	150.000,00	300.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
PATOS	5	14.264,71	71.323,55			
TOTAL			**$14.416.931,39**			**$49.785.623,80**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

La suma de ***cuarenta y nueve millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos veintitrés pesos con ochenta centavos ($49.785.623,80),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Diana Patricia Rubio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número* 1.130.804.261*.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Diana Patricia Rubio Mosquera,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazada.

Conforme la prueba documental de identificación de afectaciones, ***Diana Patricia Rubio Mosquera***, se dedicaba a la pesca, cría de animales y cultivos de maíz, arroz y plátano, los ingresos mensuales percibidos por las ventas de sus productos ascendían

a ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***. Retornó a sus tierras dos (2) años después del caos que padeció en el desplazamiento forzado.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Diana Patricia Rubio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.261.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Diana Patricia Rubio Mosquera.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Diana Patricia Rubio Mosquera***, se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Patricia Rubio Mosquera	C.C.	1.130.804.261	DAÑO EMERGENTE	49.785.623,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Mosquera Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía número 4.823.670. (Carpeta víctima 403827)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del cartapacio de ***Carlos Mosquera Mosquera***, se lee que su desplazamiento de la comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-Chocó, se dio en compañía de su esposa ***Carmen Cecilia Mosquera Mosquera -****quien no aportó mandato para su debida representación judicial****-*** y sus hijos menores ***Benjamín*** y ***Luz Mery Mosquera Quinto,*** los cuales serán indemnizados por daño moral, pues la representación legal de estos, recae sobre su progenitor, quien si concedió poder al defensor de víctimas para que actuara a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Carlos Mosquera Mosquera,*** reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en -febrero de 1997-, en la suma de ***treinta y ocho millones doscientos***

cincuenta mil pesos ($38.250.000,00)[2493]**,** cuantía que incluye los gastos incurridos por concepto de transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$87.724.547,06**
CULTIVO DE MAÍZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,65			
CULTIVODE ARROZ	10 Bultos	70.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVODE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE PALMA DE COCO	5	400.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
MULAS	2	300.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$25.403.292,75**			**$87.724.547,06**

2493Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 133, víctima Carlos Mosquera Mosquera.

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y siete millones setecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos con cero seis centavos ($87.724.547,06),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Carlos Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.670.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Carlos Mosquera Mosquera,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** hasta su retorno.

Consta en la carpeta de ***Carlos Mosquera Mosquera,*** que su actividad principal era la agricultura, percibía una renta de ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00)*** y su desplazamiento fue por quince (15) meses.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque ***Carlos Mosquera Mosquera,*** se desplazó quince (15) meses, por regla general de la Sala se liquidará 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Carlos Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.670.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Carlos Mosquera Mosquera*** y cada integrante de su grupo familiar cercano acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima.

Al señor ***Carlos Mosquera Mosquera,*** y sus familiares, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Mosquera Mosquera	C.C.	4.823.670	DAÑO EMERGENTE	87.724.547,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 S.M.M.L.V.
Benjamín Mosquera Quinto	C.C.	1.075.092.776	DAÑO MORAL	50 S.M.M.L.V.
Luz Mery Mosquera Quinto	C.C.	1.045.506.357	DAÑO MORAL	50 S.M.M.L.V.

- **Desplazamiento forzado de Reinaldo Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.809. (Carpeta víctima 298134)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Reinaldo Quinto Mosquera*****,** se desplazó en compañía de su esposa ***Ana Rocío Mosquera Mosquera***, de la comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-Chocó.

Ana Rocío Mosquera Mosquera, no allegó poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Reinaldo Quinto Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.809***, reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***cincuenta y tres millones doscientos mil pesos ($53.200.000,00)[2494].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

2494Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 138, víctima Reinaldo Quinto Mosquera.

CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
PASTO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
VACA Y TERNERO	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
YEGUAS Y POTRO	4	487.500,00	1.950.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	1/2 Hectárea	1.600.000,00	800.000,00	133,40	38,63	**$156.908.559,69**
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARROZ	10 Bultos	80.000,00	800.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	10 Hectáreas	2.042.272.73	20.422.727.30			
TOTAL			**$45.437.613,65**			**$156.908.559,69**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento cincuenta y seis millones novecientos ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos con sesena y nueve centavos ($156.908.559,69***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Reinaldo Quinto Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.809***.

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Reinaldo Quinto Mosquera*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***, hasta su retorno.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el perjudicado, sembraba plátano, yuca, caña, criaba animales y en algunas ocasiones era chalupero para aquella época, se desplazó de su residencia por un término de quince (15) meses y sus ingresos sumaban ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00).***

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo por el desplazamiento forzado, tal y como está establecido en sus reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Reinaldo Quinto Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.809***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento reconocer por los perjuicios causados al afectado directo, en el traslado o desplazamiento forzado al que fue sometido, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Reinaldo Quinto Mosquera***, se le liquidará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reinaldo Quinto Mosquera	C.C.	71.981.809	DAÑO EMERGENTE	156.908.559,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gabriel Mosquera Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía número 4.830.928. (Carpeta víctima 284400)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***Gabriel Mosquera Mosquera***[2495]**,** se evidencia que se desplazó solo de la comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-chocó.

2495Folio 6 a 8 carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 284400, Entrevista Formato Policía Judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Gabriel Mosquera Mosquera***, reconocer el valor establecido en el 'juramento estimatorio', equivalente a ***treinta y cinco millones ochocientos mil pesos ($35.800.000,00)[2496],*** cuantía en que el lesionado calcula sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima, en febrero de 1997.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	2	250.000,00	500.000,00	133,40	38,63	**$90.571.546,00**
CULTIVOS DE CHONTADURO		100.000,00	100.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ Y PLATANO		5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES		200.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	10 Hectáreas	2.042.272,73	20.422.727,30			
TOTAL			**$26.227.727,30**			**$90.571.546,00**

2496Folio 6 carpeta Defensoría del Pueblo 139, víctima Gabriel Mosquera Mosquera.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa millones quinientos setenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos* (*$90.571.546,00),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Gabriel Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.830.928.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Gabriel Mosquera Mosquera,*** la suma de un ***trescientos treinta y tres mil pesos ($333.000,00),*** hasta su regreso.

Se constata en la carpeta que ***Gabriel Mosquera Mosquera,*** sembraba plátano, arroz, maíz, yuca, ñame, árboles frutales y criaba animales, obtenía ingresos semestrales por valor de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)[2497],*** se vislumbra que el tiempo de su desplazamiento fue por 26 meses y 16 días.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el reportante y su defensor, se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[2497] Folio 6 a 8 carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 284400, víctima Gabriel Mosquera Mosquera.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando en el cartapacio se evidencie que la víctima se desplazó durante 26 meses y 16 días, por regla general de esta Corporación, se decide reconocer máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Gabriel Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.830.928.***

iii) Daño moral

Considera esta Magistratura, que el daño causado a ***Gabriel Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.830.928,*** en atención al

desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Gabriel Mosquera Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gabriel Mosquera Mosquera	C.C.	4.830.928	DAÑO EMERGENTE	90.571.546
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amancio Hurtado Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía número 71.984.964. (Carpeta víctima 283616)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Amancio Hurtado Mosquera***[2498]**,** se evidencia que se desplazó solo de la comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-chocó, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Amancio Hurtado Mosquera***, reconocer el valor establecido en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', equivalente a ***diecisiete millones seiscientos mil pesos ($17.600.000,00)[2499],*** cuantía en que el lesionado estima sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima, en febrero de 1997.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$ 48.291.289,78**

2498Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 283616, Entrevista Formato Policía Judicial.
2499Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 142, víctima Amancio Hurtado Mosquera.

ENSERES						
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
MULA	1	300.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE ARROZ	5 Bultos	70.000,00	350.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
TOTAL			**$13.984.201,83**			**$ 48.291.289,78**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y ocho millones doscientos noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos*** (***$48.291.289,78),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Amancio Hurtado Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.964.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Amancio Hurtado Mosquera,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., hasta su retorno.

Se constata en la carpeta que ***Amancio Hurtado Mosquera,*** realizaba actividades de agricultura, obtenía ingresos por sus sembrados mensualmente por valor de ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)***[2500]***,*** se vislumbra que el tiempo de su desplazamiento fue por dos (2) años y cuatro (4) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó durante 28 meses, por regla general de esta Corporación, decide reconocer máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[2500] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 283616, víctima Amancio Hurtado Mosquera.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Amancio Hurtado Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.964.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Amancio Hurtado Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan

dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Amancio Hurtado Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amancio Hurtado Mosquera	C.C.	71.984.964	DAÑO EMERGENTE	48.291.289,78
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidel Martínez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.730 (Carpeta víctima 283132)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Fidel Martínez Hurtado***, es casado con la señora ***Carmen Elisa Hurtado Mosquera,*** y sus hijos son menores ***Elías, Dorleny, Esteban, Yesica y Jeison Martínez Hurtado,*** los cuales serán representados legalmente por su padre, puesto que, concedió mandato para su debida representación judicial en el actual incidente. Núcleo familiar con quienes se desplazó de la comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-Chocó. Se prueba parentesco con sus descendientes[2501].

Carmen Elisa Hurtado Mosquera, no aporta poder para su representación en el proceso. Por tanto, no será reconocida por esta Corporación en la liquidación del daño moral.

[2501] Folio 16 a 25 Registro Civil de matrimonio y nacimiento de sus hijos Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 283132, víctima Fidel Martínez Hurtado.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Fidel Martínez Hurtado***, reconocer el valor establecido en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', equivalente a ***cuarenta y tres millones ciento treinta mil pesos ($43.130.000,00)[2502],*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -febrero de 1997.

Sumado a ello, solicita se reconozcan los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte al trasladarse hacia Turbo donde se asentaron inicialmente en el Coliseo.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	15 Bultos	70.000,00	1.050.000,00	133,40	38,63	**$125.060.267,04**
CULTIVOS DE MAÍZ	9 Hectáreas	2.042.272,73	18.380.454,57			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE YUCA	1/2Hectárea	2.300.000,00	1.150.000,00			
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00			
MULAS	2	600.000,00	1.200.000,00			

2502Folio 11 a 12 Carpeta Defensoría del Pueblo 144, víctima Fidel Martínez Hurtado.

MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
TABLAS DE MADERA	300	1.433,33	430.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$36.214.978,38**			**$125.060.267,04**

La diferencia entre el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones' y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento veinticinco millones sesenta mil doscientos sesenta y siete pesos con cero cuatro centavos ($125.060.267,04),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Fidel Martínez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número* 71.981.730*.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***, hasta su retorno.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y se desplazó de su residencia por 17 meses, acorde con la 'prueba documental de identificación de afectaciones'.[2503]

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima regresó diecisiete (17) meses después del hecho delictivo, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2503Folio 11 a 12 Carpeta Defensoría del Pueblo 144, víctima Fidel Martínez Hurtado.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Fidel Martínez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.730.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Fidel Martínez Hurtado,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Fidel Martínez Hurtado***, y su familia, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fidel Martínez Hurtado	C.C.	71.981.730	DAÑO EMERGENTE	125.060.267,04
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elías Martínez Hurtado	C.C.	1.045.505.247	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dorleny Martínez Hurtado	C.C.	1.045.505.494	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Esteban Martínez Hurtado	C.C.	1.151.435.411	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yesica Martínez Hurtado	C.C.	1.045.513.986	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jeison Martínez Hurtado	T.I.	960525-24641	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Reineiro Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.120. (Carpeta víctima 288270)**

Aportado el material probatorio en el proceso de ***Reineiro Mosquera Mosquera***, se puede visualizar que se desplazó con sus padres ***Ulises Mosquera*** y ***María Blasina Mosquera Orejuela***, así como con sus hermanos menores, quienes concedieron poder al doctor John Jairo Ramírez López, para ser representados en el incidente que se liquida. Los consanguíneos del señor ***Reineiro*** son: ***Dorelis Rengifo Mosquera, Ángela Mosquera Orejuela.***

Yasmila Mosquera Orejuela, era la hermana mayor para la calenda del hecho delictivo y allegó mandato para su debida representación judicial.

Se verifica su parentesco como grupo familiar cercano[2504].

La señora ***Yesica Palacios Mosquera***, no demuestra parentesco con el reportante[2505], a pesar de ello, se tendrá en cuenta para la indemnización por concepto de daño moral, toda vez, que allegó poder de representación y fue reconocida como víctima del hecho delictivo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Reineiro Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.120,*** reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso juramentada y pérdida de bienes', correspondiente al patrimonio abandonado como consecuencia de la expulsión de sus tierras en -la comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-Chocó-, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997-, en la suma de ***noventa y siete millones doscientos mil pesos ($97.200.000)***[2506].

Al evidenciarse dentro del expediente varias declaraciones extra proceso[2507], donde el valor de los bienes abandonados no son semejantes y reflejan un aumento considerablemente, esta Magistratura bajo sus parámetros generales, tomará la primera declaración extra proceso de la víctima, toda vez, que es concordante con la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, Entrevista -FPJ-14-[2508].

[2504] Folio 3 a 18 Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía padres y hermanos de la víctima, Carpeta Defensoría del Pueblo 145, víctima Reineiro Mosquera Mosquera.
[2505] Folio 11 a 13 Registro civil de nacimiento Yesica Palacios Mosquera, hija de Norma Mosquera Rengifo y Segundo Palacios Palomeque.
2506Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo 145, víctima Reineiro Mosquera Mosquera.
[2507] Folio 9 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288270, víctima Reineiro Mosquera Mosquera y Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo 145, víctima Reineiro Mosquera Mosquera.
[2508] Folio 5 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288270, víctima Reineiro Mosquera Mosquera.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAÍZ, ARROZ, PLÁTANO, CAÑA, COCO,YUCA, BESTIAS, BURROS, RESES, GALLINAS, PERROS, CARNEROS		18.500.000,00	18.500.000,00	133,40	38,63	**$63.885.581,15**
TOTAL			**18.500.000,00**			**$63.885.581,15**

La suma de ***sesenta y tres millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y un peso con quince centavos ($63.885.581,15),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Reineiro Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.120.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Reineiro Mosquera Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra, su renta mensual ascendía a ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** y se desplazó de su residencia por cinco (5) años, viviendo en el coliseo de Turbo.

El abogado no solicita valor alguno por este concepto en favor de sus padres y hermanos.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Esta Magistratura reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en sus reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Reineiro Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.120.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo, y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, fue de grandes proporciones, lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de 32 S.M.M.L.V., a ***Reineiro Mosquera Mosquera,*** y a cada integrante de su grupo familiar acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Reineiro Mosquera Mosquera,*** sus progenitores y hermanos, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reineiro Mosquera Mosquera	C.C.	71.351.120	DAÑO EMERGENTE	63.885.581,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ulises Mosquera	C.C.	4.823.577	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Maria Blasina Mosquera Orejuela	C.C.	1.130.804.320	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dorelis Rengifo Mosquera	C.C.	1.045.491.696	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ángela Mosquera Orejuela	C.C.	39.321.994	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yasmila Mosquera Orejuela	C.C.	1.192.886.644	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yesica Palacios Mosquera	C.C.	1.045.486.153	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rafael Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.998. (Carpeta víctima 284199)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Rafael Mosquera Mosquera***, se desplazó con su esposa ***Dora Jesulia Hurtado Martínez***, '*la cual no anexa poder para su representación judicial*', y sus hijos menores ***Ilsadori, María Yuris, Arelis y Nelcy Mosquera Hurtado.***

También lo acompañaba para ese momento el señor ***Eliseo Hurtado Martínez***, su entenado, quien está representando legalmente por su madre, pero no judicialmente, pues esta no allegó poder, como se menciona anteriormente.

Los documentos acreditaron parentesco entre el reportante y su familia cercana.

Este grupo familiar se desplazó de la Comunidad Las Mercedes Barranquilla en Riosucio-Chocó.

Para esta liquidación no se reconocerá por concepto de daño moral a ***José Fredy Mosquera Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.249,*** toda vez, que no allega poder al proceso. Lo anterior, se hace necesario, dado que para el momento de los hechos cumplía con la mayoría de edad.

- ***i) Daño emergente***

El Representante Judicial de ***Rafael Mosquera Mosquera***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del traslado forzado al que fueron sometidas las víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los

hechos -febrero de 1997-, en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[2509]***.***

Sumado a ello, solicita se reconozca los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte y arrendamiento.

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$53.322.155,77**
CULTIVOS DE ARROZ	10 Bultos	80.000,00	800.000,00			
PASTO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,32	701.041,66			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES		600.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CABALLOS	3	300.000,00	900.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	40.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$15.441.041,06**			**$53.322.155,77**

2509Folio 15 a 16Carpeta Defensoría del Pueblo 147, víctima Rafael Mosquera Mosquera.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y tres millones trecientos veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos con setenta y siete centavos ($53.322.155,77),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rafael Mosquera Mosquera*.**

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por lucro cesante debido, para ***Rafael Mosquera Mosquera*,** la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por el tiempo que estuvieron desplazados.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el afectado, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, así como cría de animales para la época, labores que rentaban ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** y se desplazó de su residencia por dieciocho (18) meses, acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones[2510].

Los ingresos percibidos por el afectado no fueron probados, por lo que se liquidará por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos***

2510Folio 6 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación 284199, víctima Rafael Mosquera Mosquera.

($172.005,00)**,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Rafael Mosquera Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.998***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta 44,8 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar. Seis (6) en total, siendo el reportante ***Rafael Mosquera Mosquera***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Rafael Mosquera Mosquera***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rafael Mosquera Mosquera	C.C.	4.831.998	DAÑO EMERGENTE	53.322.155,77

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ilsadori Mosquera Hurtado	C.C.	1.045.488.894	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Yuris Mosquera Hurtado	C.C.	1.045.498.549	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Arelis Mosquera Hurtado	NIUP	1.045.504.880	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nelcy Mosquera Hurtado	C.C.	1.045.513.016	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Edilma Mena Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.840. (Carpeta víctima 323695)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Edilma Mena Romaña,*** son suficientes para demostrar parentesco con su hijo menor ***Dailer Mena Romaña***[2511]y su compañero permanente ***Alfonso Moya Cabarca***, *quien no aporta mandato para su representación judicial en el incidente que se liquida.*

La víctima fue desplazada de la comunidad Puente América en Riosucio-Chocó para febrero de 1997, con su grupo familiar.

i) Daño emergente

Edilma Mena Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 39.313.840, bajo la gravedad de juramento en 'declaración extra proceso', enuncia sus pertenencias abandonadas, estimándolas en la suma de ***dieciséis millones***

[2511] Folio 34 registro civil de nacimiento de Dailer Mena Romaña que acredita parentesco con la reportante y quien cuenta con la representación legal de su madre por ser menor de edad para la data de los hechos, pues esta, si concede poder para su debida representación judicial en la causa actual. La prueba documental reposa en carpeta de Hechos de la Fiscalía 323695, víctima Edilma Mena Romaña.

doscientos mil pesos ($16.200.000,00). Patrimonio perdido como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
EQUIPO DE PESCA COMPLETO		1.900.000,00	1.900.000,00	133,40	38,63	**$45.379.953,16**
BOTE		1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR		2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$13.141.136,36**			**$45.379.953,16**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con dieciséis centavos* (*$45.379.953,16),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Edilma Mena Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 39.313.840.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Edilma Mena Romaña***, la suma de ***quinientos cincuenta mil pesos ($550.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia; ya que no retornaron a sus tierras.

Se constata en la carpeta aportada por el Ente Acusador que ***Edilma Mena Romaña,*** se desempeñaba como Madre Comunitaria y su compañero a la pesca, obtenían ingresos por valor de ***ciento cincuenta y cuatrocientos mil pesos ($150.000,00 y $400.000,00)*** respectivamente.[2512] Nunca volvieron por temor a los grupos armados que aún permanecían en la zona.

Al señor ***Alfonzo Moya Cabarca,*** no se indemnizará el lucro cesante, toda vez, que no posee representación judicial como se mencionó en párrafo inicial.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[2512] Folio 5 a 6 y 16 a 20 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 323695, Entrevista Formato Policía Judicial, víctima Edilma Mena Romaña.

Aun cuando, la víctima nunca regresó a su lugar de origen, por regla general de esta Corporación, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Edilma Mena Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 39.313.840.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para cada víctima directa que representa en el actual incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Edilma Mena Romaña,*** y su hijo***,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A Edilma Mena Romaña y su descendiente se le indemnizará con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilma Mena Romana	C.C.	39.313.840	DAÑO EMERGENTE	45.379.953,16
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dailer Mena Romaña	C.C.	1.045.512.421	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Armando Córdoba Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.589. (Carpeta víctima 399912)**

Según los soportes documentales allegados al incidente de ***Armando Córdoba Chala,*** se desplazó de -Puente América en Riosucio-Chocó- con su familia así:

Marina Berrio Berrio, compañera permanente; ***Samir, Mileidis y Diana Paola Córdoba Berrio*** sus hijos menores[2513], los cuales contaban con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato para su debida representación judicial en el actual incidente.

No se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral a ***Marina Berrio Berrio,*** toda vez, que no allegó poder.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Armando Córdoba Chala, identificado con cédula de ciudadanía 71.980.589***, reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', por sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido en -febrero de 1997-, en la suma de ***veintidós millones setecientos cuarenta mil pesos ($22.740.000,00).***

Aunado a la suma anterior, el apoderado solicita se reconozcan los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte al momento de desplazarse.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$ 70.757.597,72**

[2513] Folio 7 a 9 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 399912, Registro Civil descendientes de la víctima Armando Córdoba Chala.

CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectárea	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectárea	750.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/4 Hectárea	1.600.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE CHONTADURO	20 Palos	15.000,00	300.000,00			
CERDOS	6	150.000,00	900.000,00			
GALLINAS	80	8.000,00	640.000,00			
BOTE	1	300.000,00	300.000,00			
MOTOR	1	800.000,00	800.000,00			
MOTOSIERA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$20.490.000,00**			**$ 70.757.597,72**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Por lo anterior, se reconocerá por **daño emergente** la suma de ***setenta millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y dos centavos ($70.757.597,72,)*** al señor ***Armando Córdoba Chala, identificado con cédula de ciudadanía 71.980.589***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó por lucro cesante debido, para ***Armando Córdoba Chala,*** la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por cuatro (4) años, dado que, no estuvo cesante todo el tiempo que fue desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Armando Córdoba Chala***, cultivaba plátano, arroz, maíz, yuca y aserraba, la venta de sus productos le generaba ingresos mensuales por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***. Se evidencia que retornó a los seis (6) años, lo anterior acorde con la prueba documental[2514].

Aunque los ingresos no fueron probados, se reconocerá como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***.

Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**

2514Folio 10 a 11 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 399912, víctima Armando Córdoba Chala.

La Sala liquidará 180 días como regla general, por el tiempo de desplazamiento de la víctima, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el **lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Armando Córdoba Chala, identificado con cédula de ciudadanía 71.980.589***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** a la víctima ***Armando Córdoba Chala, identificado con cédula de ciudadanía 71.980.589.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

De acuerdo a lo anterior, ***Armando Córdoba Chala,*** y su familia recibirá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Armando Córdoba Chala	C.C.	71.980.589	DAÑO EMERGENTE	70.757.597,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Samir Córdoba Berrio	R.C.	29583143	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mileidis Córdoba Berrio	R.C.	20579350	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Paola Córdoba Berrio	R.C.	29276922	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amauri Manuel de Hoyo Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.794 (Carpeta víctima 299831)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***Amauri Manuel de Hoyo Durango,*** se observa que se desplazó con su compañera ***Emma María Díaz,*** y sus suegros ***Joaquín Díaz Vitola y Esther Solina Beltrán,*** víctimas

que no allegaron poder para su debida representación judicial y ser indemnizados por el daño moral. Este núcleo familiar fue desplazado de la comunidad El Diez en Riosucio-Chocó[2515].

Si bien, en la prueba documental de identificación de afectaciones del ofendido menciona sus hijos ***Oswaldo, Yaqueline y Andrés de Hoyos***, no se vislumbra en el incidente, registro civil para acreditar su parentesco con el reportante, cédula de ciudadanía ni poder judicial para su debida representación. De lo anterior, que no se pueda dilucidar si eran menores o mayores para la data del desplazamiento.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Amauri Manuel de Hoyo Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.794,*** reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones del ofendido', equivalente a ***diecinueve millones setecientos mil pesos ($19.700.000,00)[2516].***

Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias en enero de 1997.

Por otro lado, solicita el afectado le liquiden los gastos en que incurrió por concepto de transporte en el momento del desplazamiento, en la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

[2515] Folio 5 Declaración extra proceso Carpeta Defensoría del Pueblo 192, víctima Amauri Manuel de Hoyo Durango
[2516] Folio 3 a 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 192. Ibídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BESTIAS, CERDOS, MAIZ, ARROZ, YUCA, PLATANO, VACAS PARIDAS,		19.700.000,00	19.700.000,00	133,40	38,00	**$71.263.684,21**
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$20.300.000,00**			**$71.263.684,21**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y la liquidación de la Sala, se da porque algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y un millón doscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con veintiún centavos ($71.263.684,21)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Amauri Manuel de Hoyo Durango.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***Amauri Manuel de Hoyo Durango,*** la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** durante el tiempo que estuvo desplazado.

Amauri Manuel de Hoyo Durango, para la fecha de los hechos, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, devengaba mensualmente ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00)*** aproximadamente. Nunca regresó a su lugar de origen, pues relata haber permanecido por trece (13) años en Riosucio, asentándose definitivamente en la vereda Santo Domingo años más tarde.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado ni el solicitado por el defensor, se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603,828.08**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

El grupo familiar del señor ***Amauri,*** no retornó a sus tierras, por tanto, se liquidará seis (6) meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por **Lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Amauri Manuel de Hoyo Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.794.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar, el impacto causado a su integridad física y mental, la gravedad del hecho y el daño sufrido, por el hecho acaecido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Amauri Manuel de Hoyo Durango.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Amauri Manuel de Hoyo Durango***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amauri Manuel de Hoyo Durango	C.C.	12.001.794.	DAÑO EMERGENTE	71.263.684,21
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gloria María Berrio Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.975.826. (Carpeta víctima 288084)**

La señora ***Gloria María Berrio Hernández,*** se desplazó de la comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó con su núcleo familiar, compuesto por su compañero ***Nilson Solano,*** -quien no allegó mandato para ser representado judicialmente en el presente incidente- y sus hijos menores ***Merlys Estebana, Yerlis Patricia y Deivis José Solano Berrio.*** Se comprueba parentesco con las pruebas documentales que reposan en el incidente.[2517]

Se observa que los descendientes de la reportante, concedieron poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la actual reparación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Gloria María Berrio Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.975.826***, reconocer el valor

[2517] Folio 5 a 11 Carpeta Defensoría del Pueblo 213, Registro civil y cédulas de ciudadanía descendientes de la víctima Gloria María Berrio Hernández.

consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado; mismos que se encuentran avaluados por la víctima al momento de los hechos-Febrero de 1997- en la suma de ***veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil pesos ($24.235.000,00).***

Por otra parte, solicita la afectada le reconozcan los gastos en que incurrió por concepto de arrendamiento desde la fecha del desplazamiento hasta que realizó la declaración juramentada en septiembre de 2011, en la suma de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$49,824,813.18**
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectárea	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039.20			
GALLINAS	15	15.000,00	225.000,00			
PATOS	10	12.000,00	120.000,00			
PAVOS	2	45.000,00	90.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
ARRENDAMIENTO	6 meses	71.429,00	428.574,00			
TOTAL			**$14.428.279,86**			**$49,824,813.18**

La diferencia entre el valor consignado en la 'declaración extra proceso' y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable.

Cabe anotar que se reconoce una casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias.

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***cuarenta y nueve millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos trece pesos con dieciocho centavos ($49.824.813,18)***, a la señora ***Gloria María Berrio Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.975.826.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó a favor de la ofendida ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** mensuales, por diez (10) años.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que ***Gloria María Berrio Hernández***, era agricultora al igual que su compañero, '*por quien el abogado no pidió este concepto'*, su cosecha rentaba ingresos mensuales por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Su retorno a Varsovia se dio diez (10) años después.

Aunque los ingresos no fueron probados, se reconocerá como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***.

Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La Sala liquidará (180) días por regla general así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el **lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Gloria María Berrio Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.975.826.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Gloria María Berrio Hernández,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al grupo familiar de ***Gloria María Berrio Hernández***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria María Berrio Hernández	C.C.	50.975.826	DAÑO EMERGENTE	49.824.813,18
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Merlys Estebana Solano Berrio	C.C.	1.073.980.299	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yerlis Patricia Solano Berrio	C.C.	1.102.121.417	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deivis José Solano Berrio	C.C.	1.073.998.592	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Misael Blamquicet Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.031. (Carpeta víctima 288289)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Misael Blamquicet Pérez***, se desplazó con ***Ana Carmela Suárez Flórez,*** -quien no aporta poder para su representación judicial - y sus hijos menores ***Eberlides del Carmen, Ángel de Jesús, Lenis Enit, Emilio Antonio y Nelida Blanquicet Suárez***[2518]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la presente liquidación

Dicho traslado se dio en febrero de 1997, de la comunidad San José de Balsa en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Misael Blamquicet Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.031***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron

2518Folio 2 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 219, Registro civil y cédulas de ciudadanía descendientes de la víctima Misael Blamquicet Pérez.

expuestos, capital valorado por el ofendido en la suma de ***veinticuatro millones setecientos mil pesos ($24.700.000,00)***[2519]***.***

Por otra parte, solicita el afectado le liquiden los gastos en que incurrió por concepto de transporte en el momento del desplazamiento, en la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	10	250.000,00	2.500.000,00			
CERDOS	7	100.000,00	700.000,00			
GALLINAS	50	6.000,00	300.000,00			
PERRO DE CACERIA	1	200.000,00	200.000,00			
BESTIAS	2	200.000,00	400.000,00	133,40	38,63	**$55.148.796,27**
CULTIVOS DE ARROZ	1/2 Hectárea	1.800.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectárea	1.250.000,00	2.500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA Y PLATANO	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$15.970.000,00**			**$55.148.796,27**

2519Folio 9 a 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 219, víctima Misael Blamquicet Pérez.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se avizora elementos probatorios que acrediten la propiedad de estos.

La suma de ***cincuenta y cinco millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos con veintisiete centavos ($55.148.796,27)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Misael Blamquicet Pérez.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Misael Blamquicet Pérez*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, ***setecientos mil pesos ($700.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta de ***Misael Blamquicet Pérez,*** que éste se dedicaba a la agricultura, percibía una renta por la venta de sus productos por valor de ***doscientos cincuenta mil pesos mensuales ($250.000,00).*** Regresó dos (2) años después del hecho delictivo.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En el cartapacio se acredita que la víctima se desplazó por veinticuatro (24) meses, así pues, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Luis Misael Blamquicet Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.031.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento reconocer a ***Misael Blamquicet Pérez***, y su grupo familiar cercano, en atención a la violencia por los constantes combates entre los

miembros de organizaciones delictivas, como la Guerrilla y los Paramilitares; los cuales provocaron el traslado obligado de sus tierras, causando angustia y sufrimiento al afectado, indemnizar en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno. Seis (6) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A los afectados del grupo familiar de ***Misael Blamquicet Pérez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Misael Blamquicet Pérez	C.C.	12.001.031	DAÑO EMERGENTE	55.148.796,27

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eberlides del Carmen Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.088.450	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ángel de Jesús Blanquicet Suárez	R.C.	28079482	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lenis Enith Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.088.684	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nelida Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.093.743	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Emilio Antonio Blanquicet Suárez	R.C. Indicativo Serial	28079483	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ramón Arteaga López, identificado con cédula de ciudadanía número 8.186.263. (Carpeta víctima 297009)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Ramón Arteaga López***, se desplazó solo de la comunidad San José de Balsa en Riosucio-Chocó, por miedo a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Ramón Arteaga López***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.186.263***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***treinta y ocho millones seiscientos setenta y cinco mil pesos***

($38.675.000,00)[2520]. Incluyendo los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento y transporte a causa del traslado forzado padecido.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	875.000,00	3.500.000,00	133,40	38,63	**$97,614,544.28**
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.100.000,00	2.200.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
PATOS	7	15.000,00	105.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		800.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$28.267.240,22**			**$97,614,544.28**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla

2520 Folio 3 a 5 Carpeta Defensoría del Pueblo 230, Ramón Arteaga López.

de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Adicionalmente, por arrendamiento, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo establecido por esta Sala.

La suma de ***noventa y siete millones seiscientos catorce mil quinientos cuarenta y cuatro mil pesos con veintiocho centavos ($97.614.544,28),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Ramón Arteaga López***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.186.263***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***, por dos (2) años que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, devengaba ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** y retornó para el año 1.999[2521].

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

[2521]Folio 5 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación 297009, víctima Ramón Arteaga López.

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ramón Arteaga López***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.186.263***.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será

equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Ramón Arteaga López.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ramón Arteaga López***, y su familia, se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ramón Arteaga López	C.C.	8.186.263	DAÑO EMERGENTE	97.614.544,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jaime Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.570. (Carpeta víctima 288231)**

El señor ***Jaime Ávila Cuadrado***, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Santa Lucia cuenca del río Cacarica en Riosucio-Chocó, con su esposa ***Sara Cabas López*** y sus hijos menores ***Dayner y Jaime Ávila Cabas***, quienes cuentan con la representación legal de su padre

Se evidencia al interior del proceso prueba documental que infiere parentesco entre el reportante y sus descendientes[2522].

Sara Cabas López, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.202.085, no presentó poder para su debida representación. En virtud de ello, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

El apoderado de ***Jaime Ávila Cuadrado***, solicitó reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', propio de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***ochenta millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($80.475.000,00)[2523].***

Por otra parte, el profesional en derecho reclamó un valor de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00)*** por el pago de arrendamiento durante ocho (8) años.

[2522] Folio 13 a 14 Registro civil sucesores de la víctima Jaime Ávila Cuadrado, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 288231.
2523Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 232, víctima Jaime Ávila Cuadrado.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$211.081.631,17**
GALLINAS	45	15.000,00	675.000,00			
MULAS	4	600.000,00	2.400.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CULTIVO DE MAIZ	17 Hectáreas	2.042.272,73	34.718.636,41			
CULTIVO DE ARROZ	35 Bultos	70.000,00	2.450.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectáreas	1.622.727,27	811.363,63			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$61.125.063,06**			**$211.081.631,17**

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la declaración extra proceso' y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable, no se avizora elementos probatorios para la propiedad estos.

La suma de ***doscientos once millones ochenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con diez y siete centavos ($211.081.631,17),*** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Jaime Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.570.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jaime Ávila Cuadrado***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazado.

Jaime Ávila Cuadrado, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de plátano, yuca, maíz y arroz para la época, la venta de sus productos le generaba ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** regresó en febrero de 2005, acorde con Entrevista –FPJ14-[2524].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

[2524] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288231, víctima Jaime Ávila Cuadrado.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó a su lugar de origen ocho (8) años después del suceso ilicito, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo (180) días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Jaime Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.570,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Jaime Ávila Cuadrado,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Jaime Ávila Cuadrado,*** y su familia, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Ávila Cuadrado	C.C.	71.981.570	DAÑO EMERGENTE	211.081.631,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dayner Ávila Cabas	R.C. - NIUP	1.001.599.515	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaime Ávila Cabas	R.C. - NIUP	1.001.596.235	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Emiro Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.062. (Carpeta víctima 296392)**

Ángel Emiro Ávila Cuadrado, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Santa Lucia cuenca del río Cacarica en Riosucio-Chocó, con su compañera ***Yadiris Sofía Banqueth Mercado,*** y su hijo menor ***Jeison Andrés Ávila Banqueth,*** el cual cuenta con la representación legal de su padre.

Se evidencia al interior del proceso prueba documental que infiere parentesco entre el reportante y su descendiente.[2525]

Yadiris Sofía Banqueth Mercado, para el momento de esta liquidación, se encuentra fallecida, sin embargo, no existe documento que precise la fecha del hecho. No aporta mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Ángel Emiro Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.062,*** solicitó reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', ajustado a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, pertenencias avaloradas a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***sesenta y cinco millones setenta mil pesos ($65.070.000,00)[2526].***

Así mismo requirió reconocer el arrendamiento pagado por la víctima durante nueve (9) años; por valor de ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2525] Folio 5 Registro civil sucesor de la víctima Ángel Emiro Ávila Cuadrado, Carpeta Defensoría del Pueblo 233.
2526Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 233, víctima Ángel Emiro Ávila Cuadrado.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$177.155.533,31**
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
CULTIVO DE MAIZ	12 Hectáreas	2.042.272,73	24.507.272,76			
CULTIVO DE ARROZ	16 Bultos	70.000,00	1.120.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$51.300.736,52**			**$177.155.533,31**

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la declaración extra proceso' y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable, no se avizora elementos probatorios que certifiquen la propiedad de los mismos.

La suma de ***ciento setenta y siete millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y un centavo ($177.155.533,31),*** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Ángel Emiro Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.062.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ángel Emiro Ávila Cuadrado***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de un (1) S.M.M.L.V, por el tiempo que estuvo desplazado.

Ángel Emiro Ávila Cuadrado, se dedicaba a oficios varios –aserrador, agricultor-, actividad que le producía ingresos promedio por ***un millón de pesos mensuales ($1.000.000,00),*** retornando en el año 2005, lo anterior acorde con Entrevista –FPJ-14-[2527].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el reportante, se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

[2527] Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296392, víctima Ángel Emiro Ávila Cuadrado.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó a su lugar de origen ocho (8) años después del hecho ilícito, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Ángel Emiro Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.062,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Ángel Emiro Ávila Cuadrado,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ángel Emiro Ávila Cuadrado,*** y su hijo, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Emiro Ávila Cuadrado	C.C.	71.986.062	DAÑO EMERGENTE	177.155.533,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jeison Andrés Ávila Banqueth	R.C.	23980831	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Javier Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.259. (Carpeta víctima 297269)**

El señor ***Javier Ávila Cuadrado***, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Santa Lucia cuenca del rio Cacarica en Riosucio-Chocó, con su compañera ***Rosiris del Carmen Márquez Martínez,*** y sus hijos menores ***Roberto, Dairon*** y ***Yurleys, Ávila Márquez***[2528], los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

En la Entrevista rendida ante el ente acusador el reportante declara haberse desplazado con su hija ***Lisneidis Ávila Márquez,*** de quien no se aporta documento que pruebe parentesco y permita aclarar si era menor o mayor en la época del suceso ilícito. No adjunta poder para su representación. En razón de lo expuesto tampoco se reconocerá para los perjuicios morales.

Rosiris del Carmen Márquez Martínez, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.311.789, no presentó poder para su debida representación ante el incidente que se liquida. En virtud de ello, no se tendrá en cuenta para el reconocimiento del daño moral.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Javier Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.259,*** solicitó reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso', propio de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***cincuenta y ocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($58.460.000,00)[2529].***

[2528] Folio 11 a 12 Registro civil sucesores de la víctima Javier Ávila Cuadrado, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 297269.
2529Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Javier Ávila Cuadrado.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$171.303.697,54**
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
MULA	1	808.333,33	808.333,33			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
CULTIVO DE MAIZ	7 Hectáreas	2.042.272,73	14.295.909,11			
CULTIVO DE ARROZ	18 Bultos	70.000,00	1.260.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	2.359.523,81	14.157.142,86			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$49.606.160,69**			**$ 171.303.697,54**

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la declaración extra proceso' y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios que certifiquen su propiedad.

La suma de ***ciento setenta y un millón trescientos tres mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro pesos ($171.303.697,54),*** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Javier Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.259.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Javier Ávila Cuadrado***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***cuatrocientos ochenta mil pesos mensuales ($480.000,00)***, por ocho (8) años.

Javier Ávila Cuadrado, se dedicaba a oficios varios, actividad que le producía ***veinte mil pesos diarios ($20.000,00)***, regresó a sus tierras en febrero de 2005. Lo anterior acorde con Entrevista –FPJ-14-.[2530]

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de

[2530] Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 297269, víctima Javier Ávila Cuadrado.

incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó a su lugar de origen en febrero de 2005, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Javier Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.259,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Javier Ávila Cuadrado,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Cuatro (4) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Javier Ávila Cuadrado,*** y su familia, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Javier Ávila Cuadrado	C.C.	71.974.259	DAÑO EMERGENTE	171.303.697,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Roberto Ávila Márquez	C.C.	1.001.594.834	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dairon Ávila Márquez	C.C.	1.001.594.816	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurleys Ávila Márquez	C.C.	1.001.594.737	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alfredo Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.700. (Carpeta víctima 296963)**

El señor **Alfredo *Ávila Cuadrado***, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Santa Lucia cuenca del río Cacarica en Riosucio-Chocó, con su compañera ***Dignori Cabas López*** y su hijo menor ***Joiner Ávila Cabas,*** quien contaba con la representación legal de su padre, que si concedió mandato al doctor John Jairo Ramírez López.

Se evidencia al interior del proceso prueba documental que infiere parentesco entre el reportante y su descendiente[2531].

Dignori Cabas López, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.317.526, no presentó poder de representación. En virtud de ello, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima **Alfredo *Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.700,*** solicitó reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso', propio de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***sesenta y ocho millones trescientos veinticinco mil pesos ($68.325.000,00)[2532].***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2531] Folio 11 a 12 Registro civil sucesor de la víctima Alfredo Ávila Cuadrado, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 296963.
2532Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 235, víctima Alfredo Ávila Cuadrado.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$156.970.059,85**
GALLINAS	35	15.000,00	525.000,00			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
RESES	7	700.000,00	4.900.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CULTIVO DE MAIZ	10 Hectáreas	2.042.272,73	20.422.727,30			
CULTIVO DE ARROZ	12 Bultos	70.000,00	840.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	1½ Hectárea	1.622.727,27	2.434.090,91			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$45.455.422,88**			**$156.970.059,85**

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la declaración extra proceso' y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas, en lo referente a las reses o animales en cantidad considerable.

La suma de ***ciento cincuenta y seis millones novecientos setenta mil cincuenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos ($156.970.059,85)*****,** será lo reconocido

a manera de compensación por daño emergente para **Alfredo *Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.700.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Alfredo Ávila Cuadrado***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***, por seis (6) años que duró alojado en el coliseo de Turbo.

Alfredo Ávila Cuadrado, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de plátano, yuca, maíz y arroz para la época, la venta de sus productos generaba ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00)*** acorde con Entrevista FPJ-14[2533].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[2533] Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 396963, víctima Alfredo Ávila Cuadrado.

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó a su lugar de origen seis (6) años después, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Alfredo Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.700,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Alfredo Ávila Cuadrado,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Dos (2) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Alfredo Ávila Cuadrado,*** y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfredo Ávila Cuadrado	C.C.	71.984.700	DAÑO EMERGENTE	156.970.059,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Joiner Ávila Cabas	R.C.	28893493	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Javier Ávila Julio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.165.360. (Carpeta víctima 296697)**

Javier Ávila Julio, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Santa Lucia cuenca del río Cacarica en Riosucio-Chocó, con su esposa ***Ana Rosa Cuadrado Ortega,*** y sus hijas menores de edad ***Luz Enith*** y ***Ana Ávila Cuadrado,*** quienes cuentan con la representación legal de su padre reportante.

Se evidencia al interior del proceso prueba documental que infiere parentesco entre el reportante y sus descendientes.[2534]

Ana Rosa Cuadrado Ortega, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.245.266, no presentó poder judicial para su representación judicial. En virtud de ello, no se tendrá en cuenta, para la liquidación del daño moral.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Javier Ávila Julio***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.165.360,*** solicitó reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', relativo a los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, posesiones avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***setenta y siete millones ochocientos mil pesos ($77.800.000,00)[2535].***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$170.995.637,26**
GALLINAS	80	15.000,00	1.200.000,00			

[2534] Folio 11 a 12 Registro civil sucesores de la víctima Javier Ávila Julio, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 296697.
2535Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 234, víctima Javier Ávila Julio.

CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CABALLOS	5	487.500,00	2.437.500,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	13 Hectáreas	2.042.272,73	26.549.545,49			
CULTIVO DE ARROZ	15 Bultos	70.000,00	1.050.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363.63			
TOTAL			**$49.516.952,53**			**$ 170.995.637,26**

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la prueba documental de identificación de afectaciones' y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios que certifiquen su propiedad.

La suma de ***ciento setenta millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($170.995.637,26)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Javier Ávila Julio***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.165.360.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Javier Ávila Julio***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Javier Ávila Julio, se dedicaba a labores del campo y cría de animales, la venta de sus productos le generaba ingresos mensuales por ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00)***, retornó para el año 2005, acorde con Entrevista –FPJ-14-.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para la liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó ocho (8) años después del hecho delictivo a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo de 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Javier Ávila Julio***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.165.360,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño a la integridad física y mental causado a ***Javier Ávila Julio***, y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo obligado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el incidente actual.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Javier Ávila Julio,*** y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Javier Ávila Julio	C.C.	8.165.360	DAÑO EMERGENTE	170.995.637,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Enith Cuadrado	Registro Civil últimos dígitos	25787	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Ávila Cuadrado	R.C.	30390488	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Esteban Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.910. (Carpeta víctima 296895)**

El señor ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado***, se desplazó con su núcleo familiar de la comunidad Santa Lucia cuenca del río Cacarica en Riosucio-Chocó, con su esposa ***Edelmira Cabas López*** y sus hijos menores ***Mileidys y Manuel Ávila Cabas,*** quienes contaban con la representación legal de su progenitor, el cual si otorgó poder para su debida representación judicial.

Se evidencia al interior del proceso prueba documental que infiere parentesco entre el reportante y sus descendientes.[2536]

[2536] Folio 11 a 12 Registro civil sucesores de la víctima Manuel Esteban Ávila Cuadrado, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 296895.

Edelmira Cabas López, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.202.088, no presentó mandato para su representación judicial. En virtud de ello, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, por concepto de daño moral.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.910,*** solicitó reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***sesenta y ocho millones seiscientos setenta mil pesos ($68.670.000,00)[2537].***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$189.760.180,09**
GALLINAS	28	15.000,00	420.000,00			
CARNEROS	3	50.000,00	150.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	16 Hectáreas	2.042.272,73	32.676.363,68			

2537Folio 9 a 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 237, víctima Manuel Estaban Ávila Cuadrado.

CULTIVO DE ARROZ	30 Bultos	70.000,00	2.100.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363.63			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
TOTAL			**$54.950.792,78**			**$189.760.180,09**

La diferencia entre la cuantía consignada en 'la prueba documental de identificación de afectaciones' y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación -tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable, no se avizora elementos probatorios que confirmen su propiedad.

La suma de ***ciento ochenta y nueve millones setecientos sesenta mil ciento ochenta pesos con cero nueve centavos ($189.760.180,09)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.910.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que duró su desplazamiento.

Manuel Esteban Ávila Cuadrado, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de plátano, yuca, maíz y arroz para la época, la venta de sus productos generaba ingresos mensuales por ***un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1.250.000,00),*** acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones[2538].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, el grupo familiar regresó el -2 de febrero de 2005- a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se tendrá en cuenta máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2538

El lucro cesante correspondiente a ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.910,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Tres (3) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Manuel Esteban Ávila Cuadrado,*** y sus sucesores, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Esteban Ávila Cuadrado	C.C.	71.982.910	DAÑO EMERGENTE	189.760.180,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mileidys Ávila Cabas	C.C.	1.001.592.836	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Manuel Ávila Cabas	T.I.	B7R0259116	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eliecer Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.699. (Carpeta víctima 296912)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Eliecer Ávila Cuadrado***, este tiene unión marital de hecho con la señora ***Juana Ramos Corcho,*** y es su hijo ***Luis Alberto Ávila Ramos,*** el cual cuenta con la representación legal de su padre al ser menor de edad para la data de los hechos y quien si concedió poder al representante de víctimas para actuar a su favor en el incidente actual.

Núcleo familiar que fue desplazado de la comunidad Santa Lucía en Riosucio-Chocó.

Juana Ramos Corcho, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.201.097***, no se tendrá en cuenta para liquidar el concepto de daño moral, puesto que, no aporta poder dentro del expediente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Eliecer Ávila Cuadrado***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997- en la suma de ***sesenta y tres millones cuarenta mil pesos ($63´040.000,00)***.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$171.876.617,94**
CULTIVOS DE ARROZ	12	70.000,00	840.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	12 Hectáreas	2.042.272,73	24.507.272,80			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE BANANO	1/2 Hectárea	1.800.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
RESES	8	700.000,00	5.600.000,00			

CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
MOTOSIERRA	1	2´375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$49.772.067,10**			**$171.876.617,94**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas

La suma de ***ciento setenta y un millón ochocientos setenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con noventa y cuatro pesos ($171.876.617,94),*** se reconocerá por daño emergente para el señor ***Eliecer Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.699***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto a favor de la víctima directa la suma de (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado***.***

Se evidencia en la carpeta de ***Eliecer Ávila Cuadrado***, cabeza de su núcleo familiar, que realizaba actividades agrícolas y devengaba ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** Retornó a sus tierras para el año 2.005.

Por lo anterior, y dado que no se probaron sus ingresos, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Magistratura en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante por valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Eliecer Ávila Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.699***.

iii) Daño moral

La Sala determina reconocer por perjuicio moral, cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Eliecer Ávila Cuadrado.*** Lo anterior**,** Debido a que no se puede desconocer la angustia que genera un desplazamiento forzado y el daño en la vida familiar y social de las víctimas del conflicto armado.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Eliecer Ávila Cuadrado***, y su hijo, se otorgarán los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eliecer Ávila Cuadrado	C.C.	71.984.699	DAÑO EMERGENTE	171.876.617,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Alberto Ávila Ramos	R.C.	32416568	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sunilda Correa Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.270. (Carpeta víctima 288050)**

La señora ***Sunilda Correa Mosquera***, se desplazó con su esposo ***Teófilo Ávila Julio*** y sus hijos menores ***Teófilo, Yecely, Henry, Luz Elena, Milton y Arley Ávila Correa,*** así como ***Dayris Ávila Rubio,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar en su favor en el incidente que se liquida.

El grupo familiar de la señora ***Correa Mosquera***, se trasladó desde la comunidad Santa Lucía en Riosucio-Chocó hacia Turbo[2539].

En ausencia de poder para su debida representación judicial en esta liquidación, no se tendrá en cuenta al señor ***Teófilo Ávila Julio.***

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Sunilda Correa Mosquera***, fue desplazada de su territorio y como resultado tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***veinticuatro millones ochenta mil pesos ($24.080.000,00),*** acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones,[2540] cuantía que solicita su apoderado sea reconocida

[2539] Folio 3 a 10 Registro civil e identificaciones de los descendientes del reportante Sunilda Correa Mosquera, Carpeta Defensoría del Pueblo 239.
[2540] Folio 12 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo 239, víctima Sunilda Correa Mosquera.

por esta Sala de Conocimiento, incluyendo los gastos de transporte al trasladarse por el desplazamiento.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$ 78.838.260,42**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1.166.666,66	3.500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA Y ÑAME	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00			
CARNEROS	12	90.000,00	1.080.000,00			
TERNERO	1	400.000,00	400.000,00			
GALLINAS	200	10.000,00	2.000.000,00			
PATOS	12	15.000,00	180.000,00			
GALLINETOS	10	10.000,00	100.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$22.830.000,00**			**$ 78.838.260,42**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en la prueba documental de identificación de afectaciones.

Por lo demás, bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y ocho millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta pesos con cuarenta y dos centavos ($78.838.260,42)***, se reconocerá por daño emergente a ***Sunilda Correa Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.270.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada solicita se reconozca por este concepto, ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00)***, por cinco (5) años que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Sunilda Correa Mosquera***, era agricultora, su finca producía alrededor de ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00),*** como lo pide el defensor y su desplazamiento fue por cinco (5) años después de su asentamiento inicial en el coliseo de Turbo, donde estuvo por cuatro (4) meses.

Coincidente con lo anterior, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Sunilda Correa Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.270.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Sunilda Correa Mosquera,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 28 S.M.M.L.V., para la madre reportante y los demás integrantes acreditados en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Sunilda Correa Mosquera***, y su familia se concederá la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sunilda Correa Mosquera	C.C.	39.318.270	DAÑO EMERGENTE	78.838.260,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Teófilo Ávila Correa	R.C.	37146742	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yecely Ávila Correa	R.C.	37146750	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Henry Ávila Correa	C.C.	1.075.091.161	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Elena Ávila Correa	C.C.	1.130.804.246	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Milton Ávila Correa	C.C.	1.130.804.249	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Arley Ávila Correa	C.C.	1.130.804.250	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dayris Ávila Rubio	C.C.	1.045.495.141	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eber Antonio Fernández Villega, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.801. (Carpeta víctima 289403)**

De acuerdo con los documentos aportados, ***Eber Antonio Fernández Villega***, se desplazó de la comunidad Villa Nueva en Riosucio-Chocó, con su compañera permanente ***Carmen Alicia Solano Márquez*** y sus hijas menores ***Yudis Zaideth*** y ***Yalidis Isabel Fernández Solano,*** así como ***Wilmar Antonio Causil Solano,*** su entenado.

Las descendientes del señor ***Eber Antonio***, cuentan con la representación legal de su padre, quien otorgó poder al representante de víctimas para actuar en su favor en el incidente que se liquida.

Wilmar Antonio Causil Solano, para la calenda del suceso ilícito tenía siete (7) años de edad y si bien, contaba con la representación legal de su madre ***Carmen Alicia Solano Márquez***, al no conferir mandato para su representación judicial, tampoco queda amparado su hijo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Eber Antonio Fernández Villega,*** requirió sea reconocido el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, acorde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, avaluados a la fecha de los hechos -

febrero de 1997- en la suma de ***veintiún millón novecientos cincuenta mil pesos ($21.950.000,00).***

Aunado a este valor, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte al trasladarse al casco urbano de Riosucio.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$48,557,510.56**
CERDOS	7	167.803,92	1.174.627,44			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
CULTIVO DE FRUTOS	½ Hectárea	2.000.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE		800.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$14.061.294,10**			**$48,557,510.56**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos diez pesos con cincuenta y seis centavos ($48.557.510,56)***, se reconocerá por el daño emergente al señor ***Eber Antonio Fernández Villega, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.801.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Eber Antonio Fernández Villega,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de ***trecientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)***, por un período de dos (2) años.

Eber Antonio Fernández Villega, se dedicaba a actividades agrícolas y al aserrío de madera, labores que le producían ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)*** mensuales para el sustento de su núcleo familiar. No retornó a sus tierras.

Coincidente con lo anterior, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Eber Antonio Fernández Villega, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.801.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, puesto que, no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. para cada una de las personas del núcleo familiar del reportante.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Eber Antonio Fernández Villega***, y su grupo familiar la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eber Antonio Fernández Villega	C.C.	12.001.801	DAÑO EMERGENTE	48.557.510,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudis Zaideth Fernández Solano	C.C.	1.075.095.425	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yalidis Isabel Fernández Solano	T.I.	970211-05418	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Casilda Bravo Morelo, identificada con cédula de ciudadanía número 54.160.055. (Carpeta víctima 290243)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Casilda Bravo Morelo***, se lee que su desplazamiento fue en compañía de su esposo ***William de Jesús Ricardo Derei***, *quien no adjunta poder,* y sus hijos, ***Elkin, Ludys y Aida Cardozo Bravo,*** así como ***Irina Marcela*** **y** ***Carlos Elías Ricardo Bravo***, de la Comunidad de Varsovia corregimiento La honda en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

La reportante no concedió poder al abogado ***Jhon Jairo Ramírez López,*** para actuar a su favor en el incidente que se liquida, por tanto no se indemnizará daño emergente, lucro cesante ni daño moral.

Elkin Cardozo Bravo, mayor de edad para la data del hecho delictivo se reconocerá por los perjuicios inmateriales al igual que su hermana menor ***Aida Cardozo Bravo***, toda vez, que allegaron poder para su debida representación.

i) Daño emergente

El apoderado no solicita valor alguno, por este concepto a favor de los hijos de la lesionada.

ii) Lucro cesante

El apoderado no requiere suma alguna, por este concepto a favor de los hijos de la lesionada.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social de los afectados. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. para cada una de las personas acreditadas en la familia de la señora ***Casilda Bravo Morelo.***

iv) Daño a la Salud

El apoderado no pide cuantía alguna, por este concepto a favor de los hijos de la lesionada.

A las víctimas del grupo familiar de **Casilda Bravo Morelo**, se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elkin Ricardo Bravo	C.C.	8.435.295	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aida Ricardo Bravo	C.C.	32.357.752	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Regina Luisa Begambre Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 50.870.168. (Carpeta víctima 403739)**

Acorde con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Regina Luisa Begambre Velásquez***, se desplazó de la comunidad Varsovia en

Riosucio-Chocó**,** con sus padres ***Esther Teresa y Benito –****quienes no aportan poder para su debida representación***-**. También la acompañaba su hija ***Yadiris***; la cual solo es mencionada por su madre en Entrevista FPJ-14; pero no se allega evidencia física para probar su parentesco y determinar su edad al momento del hecho delictivo, tampoco concedió mandato para su representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El profesional en derecho deprecó a favor de ***Regina Luisa Begambre Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 50.870.168***, sea reconocido el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, ajustado a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997- en la suma de ***veintisiete millones treinta mil pesos ($27.030.000,00).***[2541]

Anexo a ello, la suma de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00),*** por el pago que realizó el reportante por concepto de arrendamiento y ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***, por gastos incurridos durante el desplazamiento.

La cuantía anterior será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7´270.000,00	7´270.000,00	133,40	38,63	**$86.523.723,46**
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			

2541Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del pueblo 246, víctima Regina Luisa Begambre Velásquez.

PASTO	10 Hectáreas	600.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1/2 Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
GALLINAS	38	10.000,00	380.000,00			
PAVOS	2	25.000,00	50.000,00			
RESES	7	900.000,00	6.300.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	92.593,00	555.558,00			
TOTAL			**$25.055.558,00**			**$86.523.723,46**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

La suma de ***ochenta y seis millones quinientos veintitrés mil setecientos veintitrés pesos con cuarenta y seis centavos ($86.523.723,46),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Regina Luisa Begambre Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 50.870.168.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Regina Luisa Begambre Velásquez,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazada.

El representante de víctimas no solicitó suma alguna por este concepto en favor de sus padres.

Regina Luisa Begambre Velásquez, se dedicaba al cultivo de la tierra y cría de animales, con la venta de sus productos proveía el sustento para la familia. Declara pasar dos (2) años en el coliseo de Turbo, tiempo que duró su desplazamiento antes de asentarse en Apartadó.

En razón de lo expuesto, y a falta de prueba física para constatar los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Regina Luisa Begambre Velásquez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 50.870.168***

iii) Daño moral

El impacto causado por el hecho dañoso al agraviado directo y su familia, causó perjuicios tanto en la integridad física como mental de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de sus tierras. En virtud de lo anterior, la Sala de Conocimiento reconoce a ***Regina Luisa Begambre Velásquez,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V., por este concepto.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Regina Luisa Begambre Velásquez,*** se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Regina Luisa Begambre Velásquez	C.C.	50.870.163	DAÑO EMERGENTE	86.523.723,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Manuel Berrio Toscano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.994 (Carpeta víctima 388529).**

Conforme con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, se desplazó con su compañera permanente ***Luz Elena Centenaro Villegas, -***quien no aportó poder para su debida representación judicial- y su hijo menor ***Ángel David Berrio Centenaro,*** el cual cuenta con la representación legal de su padre. Su grupo familiar se trasladó de la comunidad de Varsovia en Riosucio-Chocó hacia Turbo.

Aunque se evidencia que de esta unión marital nació ***Luz Mery Berrio Centenaro***, ***con registro civil número 42348032***, no se reconocerá por daño moral, toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos, es decir, septiembre de 1997[2542].

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales de paramilitares y la guerrilla de las FARC, el señor ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, fue desplazado de su territorio por los incidentes ocurridos en- febrero de 1997-. Como consecuencia avaluó pérdidas en un valor de ***diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($17.450.000,00)***, acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones, rendido ante la Defensoría del Pueblo. Téngase en cuenta para esta indemnización los gastos por concepto de arrendamiento y transporte pagados por la víctima. Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento, reconocer a favor de su cliente la cancelación de dichos montos por este concepto[2543].

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$ 55.407.791,84**
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	400.000,00	800.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			

[2542] Folio 3 Registro civil hija víctima Ángel Manuel Berrio Toscano, Carpeta Defensoría del Pueblo 247.
[2543] Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 247, víctima Ángel Manuel Berrio Toscano.

ARROZ						
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
HERRAMIENTAS DE CARPINTERIA	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
BOTE	1	150.000,00	150.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$16.044.999,99**			**$ 55.407.791,84**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y cinco millones cuatrocientos siete mil setecientos noventa y un peso con ochenta y cuatro centavos ($55.407.791,84)***, se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.994***.

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor del señor ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, la suma de ***novecientos cuarenta mil pesos ($940.000***,00***)***, por dos (2) años de desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, cabeza del núcleo familiar, era agricultor para la época, devengaba unos ingresos mensuales por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** y se desplazó de su residencia por dos (2) años, acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones del afectado.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** e indexarlos hasta la fecha de sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor del señor ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.994***.

iii) Daño moral

Ángel Manuel Berrio Toscano, y su núcleo familiar cercano, a consecuencia del traslado forzoso a que fueron sometidos por miembros de grupos armados al margen de la ley, sufrieron daños en su vida familiar y su entorno social; en virtud de lo expuesto, se debe otorgar por este tipo de indemnización la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ángel Manuel Berrio Toscano***, y a su hijo se otorgará los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Ángel Manuel Berrio Toscano	C.C.	71.987.994	DAÑO EMERGENTE	55.407.791,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ángel David Berrio Centenaro	R.C.	42348031	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marta Cecilia de Arco Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.291. (Carpeta víctima 403831)**

Según Entrevista –FPJ-14-[2544], ***Marta Cecilia de Arco Martínez***, se desplazó de la comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó, con su esposo ***Eraldo Primera Polo*** y sus hijos menores ***Jorge Luis, Carlos Arturo, Ana Patricia y Abimelec Primera de Arco,*** los cuales contaban con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar en su favor en el incidente que se liquida.

Las pruebas documentales acreditan parentesco e identificación con la reportante[2545].

Eraldo Primera Polo, esposo de la víctima, no aporta a la carpeta poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El apoderado de ***Marta Cecilia de Arco Martínez***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, propio de los

[2544] Folio 6 a 10 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 403831, víctima Marta Cecilia de Arco Martínez.
[2545] Folio 2 a 8 Carpeta Defensoría del pueblo 253, víctima Marta Cecilia de Arco Martínez.

bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, avaluados a la fecha de los hechos - marzo de 1997 - en la suma de ***veinticinco millones ochocientos mil pesos ($25.800.000,00)***[2546]***.***

Por otra parte, el profesional en derecho requiere reconocer el arrendamiento pagado por el reportante, por ocho (8) años a razón de ***cuarenta mil pesos mensuales ($40.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	39,83	**$77.525.566,07**
CERDOS	10	62.500,00	625.000,00			
GALLINAS	70	10.000,00	700.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectáreas	300.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
MOTOR	1	2.600.000,00	2.600.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GRANERO		2.500.000,00	2.500.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIEN	6 meses	40.000,00	240.000,00			

2546Folio 9 a 11 Ibídem.

TO						
TOTAL			**$23.147.251,10**			**$77.525.566,07**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Además, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente a reses o animales en cantidad considerable.

La suma de ***setenta y siete millones quinientos veinticinco mil quinientos sesenta y seis pesos con cero siete centavos ($77.525.566,07)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Marta Cecilia de Arco Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.291.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Marta Cecilia de Arco Martínez***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor ***un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos ($1.565.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Marta Cecilia de Arco Martínez, se dedicaban a la obra espiritual, era Pastora y su esposo era aserrador y agricultor para la época, actividades que rentaban ***sesenta o setenta mil pesos mensuales ($60.000,00 ó $70.000,00)***, según declaración de la víctima en Entrevista FPJ-14-.

Al señor ***Eraldo Primera Polo,*** no se liquidará el lucro cesante, toda vez que el abogado defensor no solicitó suma alguna para ser reconocida a su favor.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar no regresó a su lugar de origen, se liquidará 180 días de desplazamiento, por decisión de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Marta Cecilia de Arco Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.291,*** será porla suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a la señora ***Marta Cecilia de Arco Martínez***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Marta Cecilia de Arco Martínez,*** y su familia, se otorgará la siguiente cuantía así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Marta Cecilia de Arco Martínez	C.C.	39.308.291	DAÑO EMERGENTE	77.525.566,07
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jorge Luis Primera de Arco	C.C.	8.439.564	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlos Arturo Primera de Arco	C.C.	1.038.805.004	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Patricia Primera de Arco	C.C.	1.038.806.042	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Abimelec Primera de Arco	C.C.	1.038.813.724	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Vicente Díaz Movilla, identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.184. (Carpeta víctima 403846)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Manuel Vicente Díaz Movilla***, se lee que se desplazó solo con su padre ***Vicente Antonio Díaz Ureta.***

Vicente Antonio Díaz Ureta, no adjuntó poder para su debida representación judicial en la causa que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Manuel Vicente Díaz Movilla***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.184***, el reconocimiento por el

valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado de la comunidad de Varsovia, en Riosucio-chocó, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***cincuenta y cinco millones setecientos diez mil pesos ($55.710.000,00)***[2547], incluyendo los gastos incurridos por la víctima en transporte y arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	700.000,00	3.500.000,00	133,40	38,63	**$143,275,857.65**
CULTIVOS DE ARROZ		1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectárea	1.700.000,00	1.700.000,00			
PASTO	10 Hectáreas	2.000.000,00	20.000.000,00			
RESES	4	600.000,00	2.400.000,00			
CABALLO	1	467.500,00	467.500,00			
CERDOS	5	167.803,92	839.019.60			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
CASA CON ENSERES		4.600.000,00	4.600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	97.222,22	583.333,33			

2547 Folio 4 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 250, víctima Manuel Vicente Díaz Movilla.

TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$41.489.852,93**			**$143.275.857,65**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Adicionalmente, por arrendamiento, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo establecido por esta Sala, para estos casos.

La suma de ***ciento cuarenta y tres millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos ($143.275.857,65),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Manuel Vicente Díaz Movilla, identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.184.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazado a favor de ***Manuel Vicente (hijo*)**.

Se observa que el abogado no pidió valor alguno para el caso de ***Vicente Díaz Ureta (padre).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas y de ganadería, devengaba ***ochocientos mil***

pesos ($800.000,00) tal como lo solicita el abogado, retornando a sus tierras en julio 16 de 2.008[2548].

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizando la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

[2548]Folio 10 a 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación 403846, víctima Manuel Vicente Díaz Movilla.

reconocido a favor de ***Manuel Vicente Díaz Movilla, identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.184.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Manuel Vicente Díaz Movilla.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Manuel Vicente***, se otorgará los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Vicente Díaz Movilla	C.C.	98.598.184	DAÑO EMERGENTE	143,275,857.65
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jerónimo Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.343. (Carpeta víctima 297121)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Jerónimo Fabra Berrio***, se desplazó con su esposa ***Sixta González Padilla*** 'quien no adjuntó poder para su debida representación judicial'***,*** y sus once (11) hijos, ***Mónica y Geronimo Fabra Mejía***, mayores para el momento de los hechos, tampoco aportaron poder.

Carlos, Neider David, Luz Eneida, Saida Esther, Franklin, Jeremias, Yurlenys, Yoselis y Yeison Fabra González, menores de edad, cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al defensor de víctimas para actuar a su favor en la causa actual.

Yeison Fabra González, nació con posterioridad al desplazamiento, es decir, '9/10/1997', motivo por el cual no se indemnizará por perjuicios morales.

El núcleo familiar del señor ***Jerónimo Fabra Berrio***, se trasladó forzadamente de la Comunidad de Varsovia en Riosucio-Chocó, asentándose inicialmente en Tierra Alta-Córdoba.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Jerónimo Fabra Berrio***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.343***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintisiete millones ochocientos mil pesos ($27.800.000,00)***[2549].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00	133,40	38,63	**$67.641.017,34**
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	600.000,00	1.200.000,00			
RESES	10	800.000,00	8.000.000,00			
CABALLO	4	300.000,00	1.200.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			

2549 Folio 10 a 11 Carpeta Defensoría del Pueblo 255, víctima Jerónimo Fabra Berrio..

CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
TOTAL			**$19.587.500,00**			**$67.641.017,34**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a reses o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios para la tenencia de los mismos.

La suma de ***sesenta y siete millones seiscientos cuarenta y un mil diecisiete pesos con treinta y cuatro centavos ($67.641.017,34),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Jerónimo Fabra Berrio***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.343***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, sembraba plátano, maíz y yuca entre otros cultivos y criaba cerdos. No declara cuanto devengaba para la época, pues los ingresos dependían de la cosecha. Si retornó a la comunidad en mayo del año 2001[2550].

[2550]Folio 5 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación 297121, víctima Jerónimo Fabra Berrio..

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Jerónimo Fabra Berrio***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 15.369.343***.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de 24,88 S.M.M.L.V. para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Jerónimo Fabra Berrio.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Jerónimo Fabra Berrio***, y su familia, se otorgará:

CTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Jerónimo Fabra Berrio	C.C.	15.369.343	DAÑO EMERGENTE	67.641.017,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Luz Eneyda Fabra González	C.C.	32.357.126	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Saida Esther Fabra González	R.C.	23644764	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Franklin Fabra González	C.C.	1.075.090.361	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jeremías Fabra González	C.C.	1.075.090.360	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yurlenys Fabra González	C.C.	1.038.811.063	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yoselys Fabra González	T.I.	950607-27717	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Carlos Fabra Mejía	C.C.	78.768.476	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Neider Fabra González	C.C.	8.438.184	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Miguel Lagares Yánez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.903.860. (Carpeta víctima 290282)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Carlos Miguel Lagares Yánez*****,** se evidencia que se desplazó solo desde la comunidad de Varsovia en Riosucio-chocó, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Carlos Miguel Lagares Yánez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 10.903.860,*** solicitó el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –enero de 1997- en la suma de ***cuarenta y tres millones ochocientos mil pesos ($43.800.000.oo)***.[2551]

Por otra parte, requiere sea reconocido el valor del arrendamiento pagado desde el año 1997 por la suma de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)***.

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,00	**$115.048.875,76**
PASTO	30 Hectáreas	500.000,00	15.000.000,00			
RESES	10	800.000,00	8.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
ARRENDAMIENTO	6 meses	92.593,00	555.558,00			
TOTAL			**$32.772.543,32**			**$115.048.875,76**

[2551] Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 256, víctima Carlos Miguel Lagares Yánez.

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, se debe al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de seis (6) meses.

Sumado a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

La suma de ***ciento quince millones cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con setenta y seis centavos ($115.048.875,76)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Carlos Miguel Lagares Yánez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 10.903.860.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000.oo),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Carlos Miguel Lagares Yánez,*** era agricultor para la época. Actividad que le producía un ingreso mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** como lo solicita el profesional en derecho. Se evidencia que retornó a la comunidad en el año 2006, acorde con la prueba documental aportada[2552].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

[2552] Entrevista FPJ-14 folios 7 a 9 en carpeta que anexa el ente acusador.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,00 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**603.828,08**

Actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Carlos Miguel Lagares Yánez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 10.903.860.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Carlos Miguel Lagares Yánez***, en atención al desplazamiento forzado sufrido ante los enfrentamientos entre

grupos armados al margen de la ley en la región; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Carlos Miguel Lagares Yánez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Miguel Lagares Yánez	C.C	10.903.860	DAÑO EMERGENTE	115.048.875,76
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abigair Esteban Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.152 (Carpeta víctima 386786)**

De conformidad con lo relatado por el reportante en Entrevista FPJ-14[2553], el núcleo familiar con quienes se desplazó ***Abigair Esteban Fabra Berrio***, estaba conformado por su esposa ***Berlindes del Carmen Oquendo Fuente*** '*quien no aporta poder para su debida representación judicial en la presente indemnización*', y sus hijos ***Carlos Andrés, Yuranis Paola, Prisila del Carmen, Ana Milena***, ***Wilber, Jimmys, Elias y María Isabel Fabra Oquendo,*** así como ***Yinna Marcela Fabra Payares.***

Elias y María Isabel Fabra Oquendo, al momento del hecho delictivo, cumplían con la mayoría de edad y no aportaron mandato judicial. ***Carlos Andres, Wilber y Jimmys Fabra Oquendo***, menores de edad, no aportaron documentos para acreditar parentesco, identificación o poder al igual que sus consanguíneos.

Yinna Marcela Fabra Oquendo, nació con posterioridad a los hechos, esto es 17 de agosto de 2.000, por tanto, no se reparará por daño moral.

La familia ***Fabra Oquendo*** se trasladó de la Comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó hacia Tierra Alta-Córdoba.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Abigair Esteban Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número* 4.857.152**, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de

[2553] Folio 20 a 23 Entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación con fecha 19 de marzo de 2013.

febrero de 1997- en la suma de ***diecinueve millones noventa y cinco mil pesos ($19.095.000,00)***[2554].

Sumado a lo anterior, requirió el abogado se reconozcan los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte y arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, CERDOS, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, PLATANO, CABALLOS, GALLINAS, MOTOSIERRA.		19.095.000,00	19.095.000,00	133,40	38,63	**$71.465.519,03**
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$20.695.000,00**			**$71.465.519,03**

Por arrendamiento, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo establecido por esta Sala, para estos casos.

2554 Folio8 a 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 259, víctima Abigair Esteban Fabra Berrio.

Cabe anotar, que se reconoce una (1) casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias. Lo anterior a falta de prueba documental de la propiedad de los inmuebles.

La suma de ***setenta y un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos con cero tres centavos ($71.465.519,03),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Abigair Esteban Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número* 4.857.152**.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***, durante los siete (7) años que estuvo desplazado el reportante, sin embargo, no sugiere para su compañera valor alguno.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura, devengaba ***dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00)*** para la época y retornó para el 2.004[2555].

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2555] Folio 20 a 23 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 386786, Entrevista FPJ-14-, víctima Abigair Esteban Fabra Berrio.

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Abigair Esteban Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número* 4.857.152**.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas acreditadas del núcleo familiar de ***Abigair Esteban Fabra Berrio.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Abigair Esteban Fabra Berrio***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abigair Esteban Fabra Berrio	C.C.	4.857.152	DAÑO EMERGENTE	71.465.519,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuranis Paola Fabra Oquendo	C.C.	1.038.802.751	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Prisila Fabra Oquendo	C.C.	1.038.799.979	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Ana Milena Fabra Oquendo	R.C-NUIP	1.037.121.705	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Mariela Mercado Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.315 (Carpeta víctima 404013)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Ana Mariela Mercado Martínez,*** se desplazó en compañía de sus hijos menores ***Derli Mercado, Silfredo Martínez Mercado, Leily Johana y Juan David Mercado Martínez, Yudis Martínez Velásquez***, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si confirió poder al representante de víctimas para que actué a su favor en la presente liquidación.

Su compañero ***Ricauter Martínez Pino***, también hacia parte del grupo familiar de la señora ***Ana Mariela***, para el momento del hecho delictivo. '*no aporta mandato judicial para su debida representación en el actual incidente'*.

Su traslado forzado se dio desde la comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó, hacia Chigorodó. El material probatorio entregado, determina el parentesco e identidad entre cada miembro que conforma esta familia[2556].

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Ana Mariela Mercado Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.315***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, corroborado en

[2556] Folio 2 a 10 Registro civil y cédulas de ciudadanía de los descendientes de la víctima directa Ana Mariela Mercado Martínez, Carpeta Defensoría del Pueblo 260.

declaración extra proceso adjunta, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintisiete millones ochocientos sesenta mil pesos($27.860.000)***[2557]***.*** Por otra parte pide reconocer los gastos en que incurrió la reportante en el momento de desplazamiento y el canon pagado por arrendamiento durante cinco años, esto es ***tres millones ochocientos mil pesos ($3.800.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2,359,523.81	4.719.047,62	133,40	38,63	**$79.945.055,74**
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	980.000,00	1.960.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	15,280,64	458.419,20			
RESES	5	880.000,00	4.400.000,00			
CASA CON ENSERES	1	5.5000.000,00	5.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			

2557Folio 11 a 13Carpeta Defensoría del Pueblo 260, víctima Ana Mariela Mercado Martínez.

TOTAL			**$23.150.506,02**			**$79.945.055,74**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y nueve millones novecientos cuarenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos ($79.945.055,74***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Ana Mariela Mercado Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.315.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Ana Mariela Mercado Martínez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta tanto de la Fiscalía General de la Nación, como en la Defensoría del Pueblo, que ***Ana Mariela,*** se desempeñaba en labores del campo al igual que su compañero, pues cultivaban plátano, maíz, arroz y criaban animales para la venta tales como gallinas, cerdos y reses. Devengaba para la época ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** tal como lo solicita el abogado defensor. Toda la familia retornó para el año 2.000.

El representante de víctimas no solicitó valor alguno a favor de ***Ricauter Martínez Pino***[2558]***,*** por este concepto.

Por lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por la lesionada. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

El grupo familiar volvió a sus tierras tres (3) años después del suceso ilícito, tiempo que la Sala reconocerá por seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[2558] No aporta poder judicial para su debida representación como se menciona anteriormente, por tanto no se reconoce perjuicios a su favor.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ana Mariela Mercado Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.315.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá los perjuicios causados en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Ana Mariela Mercado Martínez***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Mariela Mercado Martínez	C.C.	32.291.315	DAÑO EMERGENTE	79.945.055,74
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Derli Mercado	C.C.	1.038.804.110	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Silfredo Martínez Mercado	C.C.	1.075.091.831	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leily Johana Mercado Martínez	C.C.	1.075.094.836	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan David Mercado Martínez	C.C.	1.017.143.601	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yudis Martínez Velásquez	R.C.	27817330	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ever José Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.115. (Carpeta víctima 403830)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Ever José Martínez Pérez*****,** declara haberse desplazado con su compañera permanente e hijos, de quienes no existe evidencia física dentro del proceso para acreditar parentesco, ni poder de representación judicial; para ser reconocidos en esta liquidación por daño moral. El reportante se desplazó de la comunidad Varsovia Cacarica en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ever José Martínez Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.115,*** solicitó el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997- en la suma de ***veintitrés millones novecientos mil pesos ($23.900.000.oo)***.[2559]

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	38,63	**$53.358.601,46**
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectáreas	600.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	2.000.000,00	1.000.000,00			
PERROS	2	100.000,00	200.000,00			

[2559] Folio 2 a 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 261, víctima Ever José Martínez Pérez.

CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$15.451.595,01**			**$53.358. 601,46**

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

La suma de ***cincuenta y tres millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos un pesos con cuarenta y seis centavos ($53.358.601,46)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Ever José Martínez Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.115.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ever José Martínez Pérez,*** era agricultor para la época. Retornó a Varsovia hasta después de la desmovilización, esto es, cuatro (4) años. No se evidencia cuanto percibía por sus cosechas.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente

de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Ever José Martínez Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.115.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ever José Martínez Pérez***, en atención al desplazamiento forzado sufrido ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ever José Martínez Pérez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ever José Martínez Pérez	C.C	71.979.115	DAÑO EMERGENTE	53.358.615,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Brigido Simón Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.171.046. (Carpeta víctima 403908)**

El señor ***Brigido Simón Martínez Pérez***, es casado con la señora ***Carmen Alicia Navarro Berrio, -****quien no aporta poder para su representación judicial*- y son sus hijas ***Delcy Judith y Enadis Sofía Martínez Navarro,*** las cuales eran menores de edad para el momento del hecho delictivo y quienes cuentan con la representación legal de su padre, pues si otorgó poder al defensor de víctimas para actuar a su favor en el incidente que se liquida.

El traslado forzado del grupo familiar del señor ***Martínez Pérez***, se dio de la comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997, hacia Tierra Alta.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Brigido Simón Martínez Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.171.046***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***treinta y nueve millones quinientos mil pesos ($39.500.000.oo).***[2560]

Sumado a ello, solicita se reconozcan los gastos incurridos por transporte al trasladarse hacia Tierra Alta, al momento del desplazamiento.

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

2560Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 262, víctima Brigido Simón Martínez Pérez..

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$119.403.268,38**
RESES	6	900.000,00	5.400.000,00			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.750.000,00	3.500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1000 puños	8.000,00	8.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
PASTO	12 Hectáreas	500.000,00	6.000.000,00			
PERROS	3	100.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE	1	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$34.576.823,52**			**$119.403.268,38**

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

Cabe anotar, que se reconoce una (1) casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias.

La suma de ***ciento diecinueve millones cuatrocientos tres mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos ($119.403.268,38),*** se reconocerá como daño emergente a favor de ***Brigido Simón Martínez Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.171.046.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000.oo)***, durante el tiempo que estuvo desplazado***.***

Por su compañera la señora Carmen Alicia, el abogado no peticiona suma alguna por este concepto.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Brigido Simón Martínez Pérez,*** cabeza del núcleo familiar, era agricultor para la época en que ocurrieron los hechos, percibiendo ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00)*** por la venta de sus productos. Retornó en el año 2004 a sus tierras.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\mathbf{593.980,51}$$

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Brigido Simón Martínez Pérez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.171.046.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Brigido Simón Martínez Pérez,*** y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Tres (3) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Brigido Simón Martínez Pérez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Brigido Simón Martínez Pérez	C.C	8.171.046	DAÑO EMERGENTE	119.403.268,38
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Delcy Judith Martínez Navarro	C.C	39.320.969	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Enadis Sofía Martínez Navarro	C.C	26.227.356	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gloria Estella Giraldo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 36.453.460. (Carpeta víctima 403519).**

De conformidad con la documentación legal que reposa en la carpeta de ***Gloria Estella Giraldo Sánchez***, se lee que convivía con ***Luis Enrique Jiménez González,*** de esta unión procrearon sus hijos ***Brenda Milena, kelly Johana, Elver Enrique y Adriana Lucía Jiménez Giraldo,*** los cuales al momento del hecho delictivo eran menores de edad y contaban con la representación legal de su progenitora, quien si otorgó poder para su debida actuación ante el incidente que se liquida.

Adriana Lucía Jiménez Giraldo, nació posterior al suceso ilícito, esto es 19/04/1997, por tanto no se reconoce el perjuicio inmaterial.

Este núcleo familiar fue desplazado de la comunidad de Varsovia en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

El señor ***Luis Enrique Jiménez González,*** compañero de la reportante***,*** no allegó poder de reconocimiento al incidente en mención. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral.

Los documentos acreditaron parentesco para con su familia

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares y la guerrilla de las FARC, en febrero de 1997, ***Gloria Estella Giraldo Sánchez***, fue desplazada de su territorio y como resultado de esa incursión, tuvo pérdidas estimadas en ***veintiséis millones seiscientos cincuenta mil pesos ($26.650.000,00),*** acorde con la declaración extra proceso que aporta la afectada[2561]. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

[2561] Folio9 Carpeta Defensoría del Pueblo 263, víctima Gloria Estella Giraldo Sánchez.

Sumado a ello, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte y arrendamiento.

De lo anterior, esta Corporación indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	75.000,00	750.000,00			
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
TERNEROS	2	400.000,00	800.000,00			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.042.083,32	1.042.083,32			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	38,63	**$77.427.866,33**
CULTIVOS DE MAÍZ	11 Hectáreas	636.363,63	7.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
CASA CON ENSERES	1	5.000.000,00	5.000.000,00			
TRANSPORTE	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	82.291,00	493.750,00			
TOTAL			**$23.118.080,33**			**$77.427.866,33**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes relacionados en la declaración extra proceso.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; pues la evidencia física para la tenencia de estos, es a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de **setenta y siete millones cuatrocientos veinte siete mil ochocientos sesenta y seis pesos con treinta y tres centavos *($77.427.866,33),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por daño emergente a ***Gloria Estella Giraldo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 36.453.460.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Gloria Estella Giraldo Sánchez***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***setecientos mil pesos ($700.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Se evidencia en carpeta del respectivo incidente, que ***Gloria Estella Giraldo Sánchez,*** cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas para aquella época y se desplazó de su domicilio por trece (13) años; pues retornó a sus tierras en Varsovia según declaración tomada en Entrevista –FPJ-14-[2562].

El abogado no solicita valor alguno por este concepto a favor del señor ***Luis Enrique Jiménez González.***

2562 Folio 6 a 10 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 403519, víctima Gloria Estella Giraldo Sánchez.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para liquidar este concepto, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00*)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, se observa que es inferior al Salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarlo en un ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se liquidará seis (6) meses tal y como está establecido por la Sala en sus políticas generales, por tiempo de desplazamiento de la víctima '13 años', así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante a favor de ***Gloria Estella Giraldo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 36.453.460,*** será reconocido por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido a la señora ***Gloria Estella Giraldo Sánchez***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Gloria Estella Giraldo Sánchez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Gloria Estella Giraldo Sánchez	C.C.	36.453.460	DAÑO EMERGENTE	77.427.866,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elver Enrique Jiménez Giraldo	T.I.	951101-256667	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kelly Johana Jiménez Giraldo	C.C.	1.067.929.549	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Brenda Milena Jiménez Giraldo	C.C.	1.004.272.204	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Meneraldo Antonio Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.605.651. (Carpeta víctima 403604)**

El material probatorio aportado al proceso de ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio***, indica que se desplazó con su esposa ***Ángela del Carmen Díaz Hernández***, y sus hijos menores ***Yorgen Antonio, James, Wilson David, Evelin del Rocío e Ingrid Fabra Díaz,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al doctor John Jairo Ramírez López, para actuar a su favor en el incidente que se liquida.

Se prueba parentesco entre los descendientes y el reportante.

El traslado de su grupo familiar se dio de la comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó hacia Tierra Alta, en febrero de 1997[2563].

Ángela del Carmen Díaz Hernández, no será reconocida para esta liquidación por el perjuicio de daño moral; toda vez, que no adjuntó poder de representación.

2563Folio 14 a 19 Identificación de los sucesores de la víctima Meneraldo Antonio Fabra Berrio, Carpeta Hechos de la Fiscalía General de la Nación 403604.

Con respecto a ***Ingrid Fabra Díaz***, aunque se menciona como hija de crianza reconocida por el lesionado, no se liquidará perjuicio moral alguno; puesto que, no se aprecia en el cartapacio poder para su representación judicial en la causa actual.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de la víctima ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio***, reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso', propio de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997- en la suma de ***ciento doce millones seiscientos mil pesos ($112.600.000,00)***[2564]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$190.143.431,73**
MOTOSIERRA	2	2.000.000,00	4.000.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
MULAS	6	808.333,33	4.849.999,98			
PASTO	30	700.000,00	21.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
GALLINAS	40	15.000,00	600.000,00			

2564Folio 6 y 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 265, víctima Meneraldo Antonio Fabra Berrio.

CRIADERO DE PECES	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$55.061.774,87**			**$190.143.431,73**

La diferencia entre la cuantía consignada en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al corral de vareta, propiedades, ganado y animales en cantidad considerable, no se avizora elementos probatorios que certifiquen su tenencia, como el registro de bienes inmuebles para las propiedades, certificado de vacunación o el registro de su marca, para las reses.

En virtud de lo señalado, solo se reconocerá una (1) casa, puesto que, es lo que comúnmente posee una familia.

La suma de ***ciento noventa millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y un peso con setenta y tres centavos ($190.143.431,73),*** se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.605.651.***

ii) Lucro cesante

El abogado solicita a favor de ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio***, reconocer por concepto de lucro cesante, ***cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio***, era agricultor, percibía ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***, y retornó a sus tierras en marzo de 2009.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Se liquidará seis (6) meses tal y como está establecido por la Sala en sus políticas generales, por tiempo de desplazamiento de la víctima '12 años', así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.605.651.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al reportante y su núcleo familiar, ocasionó temor y zozobra a las víctimas, como consecuencia del hecho dañoso por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de 44,80 S.M.M.L.V., por cada integrante de la familia de ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Meneraldo Antonio Fabra Berrio***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Meneraldo Antonio Fabra Berrio	C.C.	15.605.651	DAÑO EMERGENTE	190.143.431,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yorgen Antonio Fabra Díaz	C.C.	78.768.538	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
James Fabra Díaz	C.C.	78.645.344	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wilson David Fabra Díaz	C.C.	78.646.096	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Evelin del Rocío Fabra Díaz	C.C.	1.073.991.428	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Julio Alberto Cardozo Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía número 774.445. (Carpeta víctima 403598)**

El reportante se desplazó de la comunidad Varsovia en Riosucio-chocó, con su esposa ***Digna Corina Martínez*** –fallecida- y sus hijos ***Julio Alberto, David, Francisco, Atilano José y Regulo Cardozo Martínez.***

De los sucesores antes mencionados, se reconocerá solo a ***Julio Alberto Cardozo Martínez***; quien aportó pruebas documentales suficientes para esta indemnización[2565], los demás no cuentan con medios de convicción sumarios para esclarecer sus edades y en quien estaría la representación de los mismos.

[2565] Folio 1 y 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 266, Poder de Representación, Prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima.

Si bien el abogado reporta al señor ***Leyner Cardozo Fabra***, descendiente de ***Atilano José Cardozo Martínez***, no aportan mandato para su representación judicial como víctima directa de desplazamiento.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Julio Alberto Cardozo Aguilar***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 774.445***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***veinticuatro millones trescientos treinta mil pesos ($24.330.000,00)***[2566]***.***

Sumado a ello, solicita se reconozcan los gastos incurridos por la víctima en conceptos como arrendamiento y transporte.

Julio Alberto Cardozo Aguilar, vivía en la misma finca que su hijo ***Julio Alberto Junior,*** pero en viviendas separadas, pues ya llevaba una vida independiente, cada uno tenía sus propios cultivos y animales.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

2566Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo 266, víctima Jairo Alberto Cardozo Aguilar.

				2017		
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
RESES	10	900.000,00	9.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.200.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00	133,40	38,63	**$77.120.256,28**
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE COCO	50 matas	30.000,00	1.500.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	93.750,00	562.500,00			
TOTAL			**$22.332.500,00**			**$77.120.256,28**

La suma de ***setenta y siete millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos con veintiocho centavos ($77.120.256,28)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Julio Alberto Cardozo Aguilar***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 774.445.***

Para ***Julio Albero Cardozo Martínez (hijo)***, el Representante de víctimas solicitó reconocer el valor de ***cuarenta y cinco millones setecientos mil pesos ($45.700.000,00).*** Aumentado en ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)***, por el pago que realizó la víctima por concepto de arrendamiento durante dos (2) años y los gastos de transporte incurridos al momento del desplazamiento.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectárea	450.000,00	1.800.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00	133,40	38,63	**$105.520.593,31**
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectárea	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	¼ Hectárea	1.200.000,00	300.000,00			
CHALUPA	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	62.500,00	375.000,00			
TOTAL			**$30.556.675,56**			**$105.520.593,31**

La suma de ***ciento cinco millones quinientos veinte mil quinientos noventa y tres pesos ($105.520.593,31)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Julio Alberto Cardozo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.337.909.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Julio Alberto Cardozo Aguilar***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***.

Julio Alberto Cardozo Aguilar, se dedicaba a la agricultura y cría de animales para la época; labor que le generaba ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00)*** y retornó a sus tierras doce (12) años después.

Para ***Julio Alberto Cardozo Martínez,*** el representante de víctimas, pidió ***setecientos mil pesos ($700.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Julio Alberto Cardozo Martínez, se dedicaba a la agricultura y cría de animales para la época; labor que le generaba ***setecientos mil pesos mensuales ($700.000,00)*** y retornó a sus tierras después de doce (12) años al igual que su padre.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaban las víctimas, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** para ambos lesionados y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar regresó a su lugar de origen después de doce (12) años, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido tanto a ***Julio Alberto Cardozo Aguilar***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 774.445,*** como a ***Julio Alberto Cardozo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.337.909.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Julio Alberto Cardozo Aguilar***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, causando desesperación, dolor y desasosiego se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Julio Alberto Cardozo Aguilar,*** y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julio Alberto Cardozo Aguilar	C.C.	774.445	DAÑO EMERGENTE	71.940.344,29
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julio Alberto Cardozo Martínez	C.C.	8.337.909	DAÑO EMERGENTE	105.520.593,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pelegrina Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.340. (Carpeta víctima 323637)**

De conformidad con los elementos probatorios que reposan al interior del proceso de, ***Pelegrina Chala,*** se evidencia que se desplazó con su compañero permanente ***Manuel Alonso Zúñiga***, '*el cual no aporta poder para su debida representación judicial*' y sus hijos menores ***Rodulfa, María Aurelia, Graciela, Merlyn, Mercy*** y ***Manuel Alonso Zúñiga Chala***[2567]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concede mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en el incidente que se liquida. Sin embargo, se observa que la mayoría otorgó poder de manera individual.

El traslado forzado de este grupo familiar se dio de la comunidad Regadero hacia el casco urbano de Riosucio-Chocó, en marzo de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de la víctima ***Pelegrina Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.340,*** el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos -marzo de 1997- en la suma de ***treinta y cinco millones doscientos veinte mil pesos ($35´220.000,00)[2568].*** Se debe tener en cuenta, el concepto de arrendamiento que pagó la reportante por un período de tres (3) años.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

[2567] Folio 14 a 20 Registro civil y documento de identidad sucesores de la reportante. Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 296594.
[2568] Folio 15 a 16 Carpeta Defensoría del Pueblo 287, víctima Pelegrina Chala.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERA	1	2´375.000,00	2.375.000,00			
BOTE	1	500.000,00	500.000,00			
CHAMPA	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	7	114.285,71	800.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20	133,40	39,83	**$84.289.091,77**
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
GALLOS	28	10.000,00	280.000,00			
POLLOS	100	5.000,00	500.000,00			
PATOS	38	10.000,00	380.000,00			
CULTIVOS	8	925.000,00	7.400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$25.166.675,60**			**$84.289.091,77**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil noventa y un pesos con setenta y siete centavos ($84.289.091,77),*** se reconocerá como daño emergente a la señora ***Pelegrina Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.340.***

ii) Lucro cesante

El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar se dedicaba a la agricultura y cría de animales, devengando por la venta de sus productos para aquella época, ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** tal como lo solicita el abogado. Se desplazó de su residencia sin retorno[2569].

El defensor no solicita valor alguno por este concepto a favor del señor ***Manuel Alonso Zúñiga.***

Se tomará como base para liquidar el lucro cesante, el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; dado que, no se prueba las rentas reportadas.

Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

[2569] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296594, víctima Pelegrina Chala.

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento para esta indemnización, esto es, 180 días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Pelegrina Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.340.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma 32 S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar de ***Pelegrina Chala.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Pelegrina Chala***, se otorgará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pelegrina Chala	C.C.	26.378.340	DAÑO EMERGENTE	84.289.091,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rodulfa Zúñiga Chala	T.I.	950725-01773	DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Aurelia Zúñiga Chala	T.I.	921006-64976	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Graciela Zúñiga Chala	C.C.	1.151.435.612	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Merlyn Zúñiga Chala	C.C.	1.075.089.680	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mercy Zúñiga Chala	C.C.	35.785.196	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Manuel Alonso Zúñiga Chala	C.C.	11.865.163	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ernedis Isabel Pérez Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.847. (Carpeta víctima 321911)**

De acuerdo con documentación legal que reposan en la carpeta de la señora ***Ernedis Isabel Pérez Berrio***, se desplazó con sus padres ***Fabio Pérez Cuesta*** y ***Ennedis Berrio***, así como sus hermanos ***Daniel, Luz, Ana Cristina, Sandra,*** y ***Julio Pérez Berrio***. El traslado de este grupo familiar se dio de la comunidad Rio Ciego hacia el casco urbano de Riosucio-Chocó, en marzo de 1997[2570].

En vista que no se vislumbra ningún elemento probatorio que clarifique la edad de los hermanos de la víctima, identificación, registro civil, ni poder para ser representados para actuar a su favor en el incidente que se liquida, la familia de la reportante no se tendrá en cuenta en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de la víctima ***Ernedis Isabel Pérez Berrio***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, de los bienes que fueron despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -marzo de 1997- en la suma de ***diecinueve millones ochocientos cincuenta mil pesos ($19.850.000,00.[2571].*** Sumado a ello, se debe reconocer los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2570] Folio 9 a 11 Entrevista FPJ-14- Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 321911.
[2571] Folio 4 a 5 Carpeta Defensoría del Pueblo 299, víctima Ernedis Isabel Pérez Berrio.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, VACAS, CABALLO, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO Y YUCA		19.850.000,00	19.850.000,00	133,40	39,83	**$68.491.840,32**
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**20.450.000,00**			**$68.491.840,32**

La suma de ***sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos con treinta y dos centavos ($68.491.840,32),*** se reconocerá por daño emergente a ***Ernedis Isabel Pérez Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.847.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto a favor de la señora ***Ernedis Isabel***, la suma de ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada***.***

Se constata en la carpeta que ***Ernedis Isabel Pérez Berrio***, a la fecha de los hechos tenía 11 años de edad, motivo por el cual no realizaba una actividad económica que le generara ingresos.

Se evidencia que era su padre, quien ejercía las labores del campo y la cría de animales, mientras sus hermanos y ella estudiaban.

Dicho lo anterior, esta Corporación, no liquidará el concepto de lucro cesante, por las razones expuestas, en las pruebas adjuntas al incidente en mención[2572].

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Ernedis Isabel Pérez Berrio***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

[2572] Folio 9 a 11 Entrevista FPJ-14- Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 321911 y Folio 4 a 5 Carpeta Defensoría del Pueblo 299, víctima Ernedis Isabel Pérez Berrio

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ernedis Isabel Pérez Berrio***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ernedis Isabel Pérez Berrio	C.C.	1.075.088.847	DAÑO EMERGENTE	68.491.840,32
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Demetrio Gallego García, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.387. (Carpeta víctima 288154)**

Según los elementos probatorios que reposan en el proceso de ***José Demetrio Gallego García***, se desplazó con su esposa ***María Rubiela Sánchez Alcaraz,*** y sus hijos menores ***Wilmar Demetrio, Ludalia y José Moisés Gallego Sánchez,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al doctor John Jairo Ramírez López para actuar a su favor en el incidente que se liquida.

El traslado del grupo familiar del señor ***Gallego García***, se dio de la comunidad Rio Ciego en Riosucio-Chocó hacia Pavarandó, en marzo de 1997[2573].

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta por concepto de daño moral a ***María Rubiela Sánchez Alcaraz,*** quien no aporta poder de representación.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de la víctima ***José Demetrio Gallego García***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -marzo de 1997- en la suma de ***veintiún millón seiscientos mil pesos ($21.600.000,00)[2574].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENESERES	1	5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	39,83	**$52.994.884,10**
CABALLOS	1	487.500,00	487.500,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215.68			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			

2573Folio 4 a 8 Registro civil y documento de identidad de los descendientes de la víctima José Demetrio Gallego García, Carpeta Defensoría del Pueblo 303.
2574Folio 10 a 11 Carpeta defensoría del Pueblo 303, víctima José Demetrio Gallego García.

CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	700.000,00	3.500.000,00			
GALLINAS	25	15.280,74	382.018.50			
TOTAL			**$15.822.985,26**			**$52.994.884,10**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con diez centavos ($52,994,884.10)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***José Demetrio Gallego García, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.387.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita a favor de ***José Demetrio Gallego García***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, suma que se presumía devengaba para el momento del suceso.

El reportante para la época de los hechos era agricultor, percibía unos ingresos mensuales por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** y retornó para el año 1.999 a

sus tierras, de acuerdo a lo manifestado en la prueba documental Entrevista ante el ente acusador[2575].

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***José Demetrio Gallego García, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.387.***

iii) Daño moral

[2575] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14 carpeta Fiscalía General de la Nación

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar del señor ***José Demetrio Gallego García.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***José Demetrio Gallego García***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

José Demetrio Gallego García	C.C.	11.900.387	DAÑO EMERGENTE	52.994.884,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilmar Demetrio Gallego Sánchez	R.C.	6859513	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ludalia Gallego Sánchez	C.C.	1.074.714.540	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Moisés Gallego Sánchez	C.C.	1.075.094.564	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Joaquín Araujo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.805.657. (Carpeta Víctima 215985)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***José Joaquín Araujo Martínez***, se desplazó con su compañera ***Rosa Sánchez Ramos***, y su hijo menor ***Leonardo Araujo Sánchez -****el cual cuenta con la representación legal de su padre-,* así como su entenado ***Jorge Luis Sánchez Ramos,*** de la comunidad Playa Bonita en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

Se vislumbra, que ***José Joaquín Araujo Martínez,*** falleció el seis (6) de noviembre de 2010, según registro civil de defunción N°.04462661[2576].

A falta de poder de representación de su esposa la señora ***Rosa Sánchez***, para representar el grupo familiar, se liquidará al reportante según los lineamientos de la H. Corte, con respecto al fallecimiento de la víctima cabeza del grupo familiar, antes de la lectura de la decisión de fondo. Estos valores podrán ser reclamados en un eventual proceso sucesoral futuro por su familia[2577].

[2576] Folio 50 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 215985, víctima José Joaquín Araujo Martínez.
[2577] SP 12668-2017, radicado 47053 de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero

Se observa que ***Jorge Luis Sánchez Ramos,*** acredita parentesco con su madre, sin embargo, no anexa mandato judicial para su representación, pues para el momento de los acaecimientos cumplía con la mayoría de edad.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de la víctima ***José Joaquín Araujo Martínez***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veinte millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($20.450.000,00)[2578].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENESERES, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, YUCA Y CACAO		20.450.000,00	20.450.000,00	133,40	38,63	**$70.619.466,74**
TOTAL			**$20.450.000,00**			**$70.619.466,74**

2578Folio 4 en carpeta defensoría del Pueblo 498, víctima José Joaquín Araujo Martínez.

La suma de ***setenta millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos ($70.619.466,74)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***José Joaquín Araujo Martínez, quien se identificó en vida con el número de cédula 10.805.657.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita a favor de ***José Joaquín Araujo Martínez***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, suma que se presumía devengaba para el momento del suceso.

El reportante para la época de los hechos era agricultor y criaba animales para la venta, percibía unos ingresos mensuales por ***setecientos mil pesos mensuales ($700.000,00)*** y retornó a sus tierras de acuerdo a lo manifestado en la Entrevista FPJ-14[2579], tres (3) años.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** toda vez, que no pudo probarse los ingresos solicitados tanto por el afectado como por el defensor. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a

[2579] Folio 11 a 12 en carpeta aportada por el ente acusador.

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto, que el grupo familiar regresó a su lugar de origen 36 meses después del hecho delictivo, se liquidará 180 días de desplazamiento, por decisión de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***José Joaquín Araujo Martínez, quien se identificó en vida con el número de cédula 10.805.657.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar del señor ***Araujo Martínez.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***José Joaquín Araujo Martínez***, y su hijo, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Joaquín Araujo Martínez	C.C.	10.805.657	DAÑO EMERGENTE	70.619.466,74
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonardo Antonio Araujo Sánchez	R.C. indicativo Serial	25174395	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miguel de los Ángeles Cordero López, identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.086. (Carpeta víctima 403218)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta del señor ***Miguel de los Ángeles Cordero López***, se desplazó con su compañera permanente ***Carmen Lucelis Moreno Cardales***, y sus entenados ***Jesús Antonio y Yarley María Moreno Cardales***[2580], quienes teniendo la representación legal de su madre, no cuentan con la representación judicial, pues esta como se menciona no anexó poder.

Su grupo familiar fue desplazado de la Comunidad Salaquisito, en Riosucio-Chocó.

Si bien, en el proceso se evidencia que el señor ***Miguel de los Ángeles,*** menciona y prueba su vínculo con otros hijos como ***Yesica, Steven Andrés, Yuledys, Wilber y Miguel Cordero Moreno,*** estos no se reconocerán por daño moral, toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos.

Carmen Lucelis Moreno Cardales, compañera del reportante, no será reconocida por concepto de daño moral, puesto que, no allegó poder para su representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

Se deprecó en favor de ***Miguel de los Ángeles Cordero López, identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.086***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, en la suma de ***veinte millones trescientos veinte mil pesos ($20.320.000,00)[2581].*** Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes del afectado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en –febrero de 1.997-.

2580Folio 27 a 36 Registro civil y documento de identidad de los descendientes de la víctima, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 403218.
2581Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 511, víctima Miguel de los Ángeles Cordero López.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES.	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$58.572.782,67**
CULTIVO ARROZ	100 Puños	5.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
GALLINAS	22	10.000,00	220.000,00			
MOTORES	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$16.961.518,70**			**$58.572.782,67**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde inicialmente a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes que reposan en la prueba documental de identificación de afectaciones.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que no hubo elemento probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y ocho millones quinientos setenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y siete centavos ($58.572.782,67)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Miguel de los Ángeles Cordero López, identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.086.***

ii) Lucro cesante

El representante del afectado, solicitó a favor del señor ***Miguel de los Ángeles Cordero López***, por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos setenta y cinco mil pesos ($375.000,00),*** por cuatro (4) años***.***

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que el ofendido, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba al cultivo de maíz, plátano, arroz, yuca y ñame, de donde obtenía su sustento y el de su familia para la época de los hechos, actividad que rentaba entre ***doscientos y trescientos mil pesos mensuales ($200.000,00 y $300.000,00),*** según declaración de la víctima en Entrevista -FPJ-14-.[2582]

Se tendrá como base para liquidar a favor del reportante por concepto de lucro cesante debido, el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, toda vez, que no se probó el valor de los ingresos solicitados. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

[2582] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 403218, víctima Miguel de los Ángeles Cordero López.

Sin embargo, actualizada el monto anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque se evidencia que el tiempo que duró el desplazamiento de ***Miguel de los Ángeles Cordero López***, fue por 48 meses, esta Corporación liquidará 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Miguel de los Ángeles Cordero López,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Miguel de los Ángeles Cordero López***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel de los Ángeles Cordero López	C.C.	10.901.086	DAÑO EMERGENTE	58.572.782,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Vidal Arcadio Moreno Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.601. (Carpeta víctima 414062)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Vidal Arcadio Moreno Hurtado***, se desplazó solo de la comunidad Salaquisito, en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

Vidal Arcadio Moreno Hurtado, avalora su perjuicio material que reposa en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', en un valor de ***cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos ($44.800.000,00)***[2583], como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en -febrero de 1997-. Su apoderado solicita sea reconocida por la Magistratura dicha cuantía. Sumado a ello, los gastos incurridos por arrendamiento

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

17 Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 516, víctima Vidal Arcadio Moreno Hurtado.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$112.244.056,19**
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00			
CABALLOS	8	487.500,00	3.900.000,00			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
CERDO	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
PATOS	20	14.264,71	285.294,20			
ARRIENDO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$32.503.657,35**			**$112.244.056,19**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es por seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento doce millones doscientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos ($112.244.056,19)***, será lo que se reconocerá

a manera de compensación por el daño emergente, a ***Vidal Arcadio Moreno Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.601.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Vidal Arcadio Moreno Hurtado*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V., por la época que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura, se desplazó de su residencia por dos (2) años, acorde con Entrevista -FPJ-14-[2584], no se evidencia cuanto percibía económicamente por su actividad.

Según lo anterior, se tendrá como base para reconocer a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

2584 Folio 10 a 15 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 414062, víctima Vidal Arcadio Moreno Hurtado.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Vidal Arcadio Moreno Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.601.***

iii) Daño moral

Por daño moral considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Vidal Arcadio Moreno Hurtado.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al reportante ***Vidal Arcadio Moreno Hurtado,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Vidal Arcadio Moreno Hurtado	C.C.	71.972.601	DAÑO EMERGENTE	112.244.056,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Atensio Casama Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.203. (Carpeta víctima 284199)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta del señor ***Atensio Casama Marmolejo***, se desplazó de la comunidad Barranco Tamboral, Salaquisito en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997, en compañía de su compañera ***Melba Indrama Sajubaro***. Sus descendientes ya se habían independizado de su grupo familiar[2585].

[2585] Folio 7 a 9 Entrevista –FPJ-14- Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 335977.

La señora ***Melba Indrama Sajubaro***, no se tendrá en cuenta para esta liquidación; toda vez, que no otorgó poder al representante judicial, para allegar al proceso en mención.

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Atensio Casama Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.203***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, en la suma de ***sesenta y seis millones setecientos mil pesos ($66.700.000,00).***[2586]Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes del afectado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Declara el reportante haber pagado ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** mensuales durante seis (6) años, por concepto de arrendamiento. Así las cosas, adicionalmente, el apoderado del señor ***Atensio***, reclama se le reconozca un total de ***cinco millones setecientos sesenta mil pesos ($5.760.000,00).***

Sin embargo, se aclara que el tiempo máximo a reconocer por desplazamiento forzado ítem arrendamiento por la Sala, es de seis (6) meses.

La Magistratura indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[2586] Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 525, víctima Atensio Casama Marmolejo.

CASAS CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$152.950.422,53**
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	15 Hectáreas	1.000.000.,00	15.000.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
BOTE EN MADERA	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$44.291.415,46**			**$152.950.422,53**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a bienes de mayor cuantía, valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo–; puesto que, no hubo elemento probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable; no se avizora evidencia física para la tenencia de los mismos, como el certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de ***ciento cincuenta y dos millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos veintidós pesos con cincuenta y tres centavos ($152.950.422,53)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Atensio Casama Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.203.***

ii) Lucro cesante

El representante del afectado, requirió a favor del señor ***Atensio Casama Marmolejo,*** por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Se constata en la carpeta del señor ***Casama Marmolejo***, que éste se dedicaba a la agricultura para la época de los hechos, actividad que le rentaba ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** como lo solicita el profesional en derecho. Aduce que el tiempo de su desplazamiento fue por un período de seis (6) años.[2587]

Los ingresos percibidos por el afectado no fueron probados, por tanto, se tomará como base para liquidar a favor del reportante este concepto, el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada el monto anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[2587] Folio 7 a 9 Entrevista –FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 335977.

Aunque se evidencia que el señor ***Atensio Casama Marmolejo***, se desplazó por un período de seis (6) años, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Atensio Casama Marmolejo,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa con su compañera permanente, el impacto causado, la gravedad del hecho, el daño físico y mental sufrido, reconocer cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Atensio Casama Marmolejo.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se otorgará los siguientes valores a ***Atensio Casama Marmolejo:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Atensio Casama Marmolejo	C.C.	1.599.203	DAÑO EMERGENTE	152.950.422,53
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Gabriela Mosquera Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.468. (Carpeta víctima 290783)**

Según Entrevista –FPJ-14-,[2588] la señora ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, se desplazó de la comunidad de Pava Truandó, en Riosucio-Chocó, con sus hijos ***Américo, Soranyi, Yimy y Daycis Urrutia Córdoba.***

Si bien, al interior de la carpeta se evidencia los registros civiles de los mencionados, no se prueba parentesco con la reportante, pues el nombre de la madre que allí reposa es ***Ana Gabriela Urrutia Córdoba***, sin documento de identificación que pueda

[2588] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 290783, víctima Ana Gabriela Mosquera Rengifo.

corroborar que es un error en los apellidos de la víctima[2589]. Esto para los casos de ***Yimy*** y ***Daycis Urrutia Córdoba***.

Con respecto a ***Soranyi Urrutia Córdoba,*** quien aparece como progenitora es la señora ***Ana Isabel Urrutia Córdoba con cedula de ciudadanía número 43.776.429***, no concordante con la lesionada que reporta inicialmente esta causa, diciendo que es su hija.

Del señor ***Americo Urrutia Córdoba***, no existe poder ni registro civil que acredite el parentesco con la reportante.

De lo probado anteriormente, esta Magistratura concluye no reconocer a los sucesores, pues no basta con que la ascendiente mencione que son sus hijos, sin la prueba documental que, para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil de nacimiento, tal como lo ratifica la H. Corte en sentencia 47053 de 2017.

Tampoco adjuntan poder para su debida representación judicial de manera individual ante el incidente que se liquida como víctimas directas.

i) Daño emergente

El apoderado de ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.468***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, propio de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***treinta y ocho millones setecientos ochenta mil pesos ($38.780.000,00)[2590].***

[2589] Folio 12 a 15 registro civiles de los hijos mencionado con apellidos Urrutia Córdoba, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 290783, víctima Ana Gabriela Mosquera Rengifo.
[2590]Folio 10 a 11 Carpeta Defensoría del Pueblo 621, víctima Ana Gabriela Mosquera Rengifo.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$95.347.379,61**
RESES	10	428.571,42	4.285.714,28			
CERDOS	10	200.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	36	10.000,00	360.000.00			
PATOS	22	10.000,00	220.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.733.333,33	5.200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	6 Hectáreas	500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	600.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CHAMPA	1	200.000,00	200.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$27.610.714,20**			**$95.347.379,61**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas en lo referente a reses o animales en cantidad considerable; puesto que los elementos probatorios para la tenencia de ganado, es a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de ***noventa y cinco millones trecientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y nueve con sesenta y un centavos ($95.347.379,61)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.468.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima por valor ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazada.

Ana Gabriela Mosquera Rengifo, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, para la época, actividad que le rentaba ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** mensuales. La reportante no retornó definitivamente a sus tierras, pues solo va a sembrar y a recoger la cosecha.[2591].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de

2591 Ibídem.

incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar no regresó a su lugar de origen, se liquidará 180 días de desplazamiento, por decisión de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.468,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a la señora ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Ana Gabriela Mosquera Rengifo***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Gabriela Mosquera Rengifo	C.C.	35.555.468	DAÑO EMERGENTE	95.347.379,61
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Libardo Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.322. (Carpeta víctima 296857)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Libardo Martínez Rodríguez***, se desplazó de la comunidad Clavellino en Riosucio-

Chocó, con sus padres ***Francisco Martínez y Ana del Carmen Rodríguez***, los cuales no concedieron mandato al representante de víctimas para actuar a su favor.

Menciona además, haberse desplazado con ***Evelin, Emiro y Elagio Martínez***, de quienes no se aporta ningún documento probatorio que evidencie su parentesco con el reportante, que permita a su vez dilucidar la edad de los mismos para la data del hecho delictivo. Por otra parte, no se allega poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

El señor ***Martínez Rodríguez***, aclara en su declaración que vivía solo para la época[2592].

i) Daño emergente

Libardo Martínez Rodríguez, avalora su perjuicio material que reposa en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', en ***doce millones quinientos mil pesos ($12.500.000,00)[2593]***, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en febrero de 1.997. Su apoderado requiere sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

Adicionalmente, el reportante solicita le sea reconocido por gastos de transporte incurridos al momento del desplazamiento, ***setecientos mil pesos ($700.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2592] Folio 7 a 9 Entrevista –FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 296857, víctima Libardo Martínez Rodríguez.
[300]Folio 5 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 666, víctima Libardo Martínez Rodríguez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, PLATANO Y GALLINAS.		12.500.000,00	12.500.000,00	133,40	38.63	**$45.583.225,47**
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$13.200.000,00**			**$45.583.225,47**

La suma de ***cuarenta y cinco millones quinientos ochenta y tres mil doscientos veinticinco con cuarenta y siete centavos ($45.583.225,47)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Libardo Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.322.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Libardo Martínez Rodríguez*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[2594].

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el afectado se dedicaba a cosechar maíz, plátano, yuca y ñame para aquella época, no retornó a sus tierras, acorde con la Entrevista -FPJ-14-[2595], se evidencia que percibía económicamente ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)***.

Según lo anterior, y a falta de probar los ingresos del lesionado, se tomará como base para reconocer a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante, un valor de

[2594] Audiencia concentrada incidente de reparación integral, octubre 27 de 2017, sesión 3, record 20:32
2595 Folio 7 a 9 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 296857, víctima Libardo Martínez Rodríguez.

ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)**,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997- y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Libardo Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.322.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Libardo Martínez Rodríguez.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al reportante ***Libardo Martínez Rodríguez,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Libardo Martínez Rodríguez	C.C.	8.112.322	DAÑO EMERGENTE	45.583.225,47

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dora María Murillo de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.640.014. (Carpeta víctima 296637).**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Dora María Murillo de Mosquera***, se desplazó en compañía de su compañero permanente ***Saúl Alberto Ciro Hincapié -****quien no concede poder al defensor para que actúe judicialmente a su favor en la causa actual****-,*** de la comunidad Truandó Dos Bocas, el doce (12) de marzo de 1997.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC, en marzo de 1997, ***Dora María Murillo de Mosquera***, fue desplazada de su territorio y como consecuencia tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***ciento ochenta y tres millones ochocientos mil pesos ($183.800.000,00),*** acorde con Entrevista FPJ-14 y declaración extra proceso[2596]. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

De lo anterior, esta Corporación indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2596] Folio 4 a 6 y 10 respectivamente, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Dora María Murillo de Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	666.666,66	6.666.666,66	133,40	39,83	**$53.175.122,73**
CERDOS	10	37.500,00	375.000,00			
GALLINAS	60	15.280.64	916.838,40			
PATOS	20	10.000,00	200.000,00			
MULAS	7	808.333,33	5.658.333,31			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVOS DE PLÁTANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	1.300.000,00	650.000,00			
CULTIVOS DE PIÑA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE BANANO	2 Hectárea	500.000,00	1.000.000,00			
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
TOTAL			**$37.708.093,78**			**$53.175.122,73**

La diferencia entre la suma consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, bien sea, certificado de vacunación, registro de la marca ante la entidad competente 'UTDA' u otro que así lo demuestre. Sumado a esto, por decisiones generales de la Sala, cuando el número de animales de granja –ganado mayor y menor-, supere diez (10) unidades y sobre las

mismas no repose prueba documental como se aclara en el párrafo anterior, se reconocerá un máximo de 10.

La suma de ***cincuenta y tres millones ciento setenta y cinco mil ciento veintidós pesos con setenta y tres centavos ($53.175.122,73),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente a ***Dora María Murillo de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.640.014.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Dora María Murillo de Mosquera***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** por veintinueve (29) meses.

Se evidencia en la carpeta del respectivo incidente, que ***Dora María Murillo de Mosquera,*** cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, percibía ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***. Retornó en agosto de 1999; según declaración tomada por la Fiscalía General de la Nación en Entrevista FPJ-14[2597].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

2597 Folio 4 a 6 carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Dora María Murillo de Mosquera

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se observa que es inferior al salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarlo en un ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se liquidará seis (6) meses por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en sus políticas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante a favor de ***Dora María Murillo de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.640.014***, será reconocido en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Dora María Murillo de Mosquera,*** y su compañero sentimental, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Sin embargo el señor ***Saúl Alberto Ciro Hincapié,*** no aportó poder para su representación en la presente liquidación.

A ***Dora María Murillo de Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dora María Murillo de Mosquera	C.C.	35.640.014	DAÑO EMERGENTE	53.175.122,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Ciro Rengifo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.555. (Carpeta víctima 296691).**

La documentación legal que reposa en las carpetas de ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***[2598], manifiesta que se desplazó solo de la comunidad Truandó Dos Bocas, el cinco (5) de marzo de 1997.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales entre los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC-EP, ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***, fue desplazado y como consecuencia tuvo pérdidas avaluadas en ***diecinueve millones trescientos mil pesos ($19.300.000,00)***[2599]***.*** Lo anterior, acorde con la prueba documental de identificación de afectaciones rendida ante la Defensoría del Pueblo.

[2598]Folio 5 copia documento de identificación número 12.001.555 y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Ciro Rengifo Mosquera.
2599Folio 7 a 8 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Ciro Rengifo Mosquera.

Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento reconocer a favor de su cliente la cancelación de dicho monto por este concepto.

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CANOAS, CULTIVO DE MAIZ, PLATANO, ARROZ, CERDOS, PATOS Y GALINAS		19.930.000,00	19.930.000,00	133,40	39,83	**$66.750.238,51**
TOTAL			**$19.930.000,00**			**$66.750.238,51**

La suma de ***sesenta y seis millones setecientos cincuenta mil doscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y un centavo ($66.750.238,51)*****,** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.555***.

ii) Lucro cesante

El representante de ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***, solicita por lucro cesante se reconozca la suma de ***ochenta mil pesos ($80.000***,00***)***, por cuatro (4) años.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***, cabeza del núcleo familiar, cultivaba plátano, arroz, maíz y yuca, sus ingresos mensuales oscilaban entre ***cuatrocientos y quinientos mil pesos ($400.000,00 y $500.000,00)*** para la época de los acaecimientos***.*** Retornó el siete (7) de abril del año 2000[2600].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***. Valor que se indexa hasta la fecha de sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

2600Folio 5 a 9 carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Ángel Ciro Rengifo Mosquera.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.555.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al afectado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar cincuenta (50) S.M.M.L.V., al señor ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera.***

A ***Ángel Ciro Rengifo Mosquera***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Ciro Rengifo Mosquera	C.C.	12.001.555	DAÑO EMERGENTE	66.750.238,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alvarino Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.079. (Carpeta víctima 283691)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Alvarino Quinto Mosquera***, se desplazó de la comunidad Barranquilla, en Riosucio-Chocó, con su esposa ***Sixta Tulia Mosquera Mosquera***, *quien no adjunta poder para su representación*.

i) Daño emergente

Alvarino Quinto Mosquera, avalora su perjuicio material que reposa en 'la prueba documental de identificación de afectaciones', en un valor de ***treinta y un millón novecientos cincuenta mil pesos ($31.950.000,00)***[2601], como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en febrero de 1997. Su apoderado solicita sea reconocida por la Sala dicha cuantía.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$90.989.003,49**
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVOS	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			

297 Folio 7 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 672, víctima Alvarino Quinto Mosquera.

DE PLÁTANO						
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
BOTE	1	800.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$26.348.614,73**			**$90.989.003,49**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa millones novecientos ochenta y nueve mil tres pesos con cuarenta y nueve centavos ($90.989.003,49)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Alvarino Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.079.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Alvarino Quinto Mosquera*****,** solicitó por concepto de lucro cesante, ***seiscientos mil pesos (600.000,00)***, por el tiempo que alude el reportante duró su desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el afectado se dedicaba a la agricultura para aquella época, se desplazó de su residencia por un (1) año, acorde con la Entrevista -FPJ-14-[2602]. Se evidencia que percibía económicamente ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)***.

Según lo anterior, y a falta de probar los ingresos del lesionado, se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos***

2602 Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 283691, víctima Alvarino Quinto Mosquera.

($172.005,00)**,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, y teniendo en cuenta que se desplazó por 360 días, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right)$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Alvarino Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.079.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Alvarino Quinto Mosquera.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al reportante ***Alvarino Quinto Mosquera,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alvarino Quinto Mosquera	C.C.	11.585.079	DAÑO EMERGENTE	90.989.003,49
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Venancio Mosquera Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.650.052. (Carpeta víctima 200268)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Venancio Mosquera Lozano*****,** declara haberse desplazado con sus hijos ***Roberto y Nelson Mosquera Córdoba***, quienes al momento de los hechos, cumplían con la mayoría de edad y no se evidencia poder para su debida presentación judicial y acceder a la indemnización por perjuicios inmateriales.

Cindi Paola Mosquera Guerrero, hija menor del reportante será remediada por perjuicios morales; toda vez, que contaba con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la presente causa.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Venancio Mosquera Lozano***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, propio a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997- en la suma de ***cincuenta y nueve millones novecientos mil pesos ($59.900.000,00).*** Sumado a ello, solicita tener en cuenta los gastos incurridos para su desplazamiento y el pago por concepto de arrendamiento que canceló el reportante por un (1) año.[2603]

[2603] Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo 074, víctima Venancio Mosquera Lozano.

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.700.000,00	6.700.000,00	133,40	38,63	**$194.953.163,17**
CULTIVOS DE MAÍZ	15 Hectáreas	800.000,00	12.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	2.800.000,00	2.800.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,28			
CULTIVOS DE PLATANO	10 Hectáreas	200.000,00	2.000.000,00			
PASTO	15 Hectáreas	1.000.000,00	15.000.000,00			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
MULAS	6	600.000,00	3.600.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
BOTE CON MOTOR	1	3.971.136,36	3.971.136,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$56.454.577,91**			**$194.953.163,17**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a

reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamientos que es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable no se observan elementos probatorios que certifiquen su propiedad.

La suma de ***ciento noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos con diecisiete centavos ($194.953.163,17)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Venancio Mosquera Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.650.052.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses.

El señor Venancio se dedicaba a la agricultura, no recuerda cuanto eran sus ingresos, pues dependía de las cosechas. Retornó un (1) año después del hecho delictivo.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Venancio Mosquera Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.650.052.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Venancio Mosquera Lozano***, en atención al desplazamiento forzado sufrido ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región donde habitaba; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Venancio Mosquera Lozano***, y su hija se les otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Venancio Mosquera Lozano	C.C	11.650.052	DAÑO EMERGENTE	194.953.163,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cindi Paola Mosquera Guerrero	C.C.	1.045.488.263	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Raúl Américo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.742. (Carpeta víctima 207743)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Raúl Américo Palacios Palacios***, se desplazó con su hija ***Demis Naerovis Palacios Atencio***, menor de edad, la cual cuenta con la representación legal de su padre, quien si confirió mandato al abogado para comparecer como su representante ante el incidente que se liquida. Sus padres ***Laureano Palacio y Eyda Palacios,*** así como algunos de sus hermanos también conformaban su grupo familiar.

El traslado forzado de sus predios se dio desde la comunidad el Limón en Quiparadó hacia Turbo. No retornaron[2604].

Según los registros civiles adjuntos se puede evidenciar que los consanguíneos del reportante son: ***Laureano, Amparo*** (*fenecida el 25 de noviembre de 2009, no otorgó mandato judicial para ser representada debidamente en el presente incidente antes de su muerte*), ***Edislenia y Edison Palacios Palacios,*** mayores de edad para la data del hecho delictivo y quienes concedieron la debida representación judicial al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

Catalina y Derlis Palacios Palacios, menores para el momento del desplazamiento también cuentan con la debida representación del defensor judicial.

Laureano Palacio Murillo, se encuentra fallecido desde el 26 de julio del año 2000 y no concedió poder para su debida representación judicial antes de su muerte, Eyda Palacios tampoco otorgó mandato.

i) Daño emergente

[2604] Entrevista FPJ-14 folio 7 a 9 en carpeta aportada por el ente acusador.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Raúl Américo Palacios Palacios***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***cuarenta y cinco millones doscientos mil pesos ($45.200.000,00).***[2605]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	38,63	**$142.295.471,07**
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
MOTOR YAMAHA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	5 Hectáreas	3´000.000,00	15´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	640.000,00	3.200.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
MULAS	1	808.333,33	808.333,33			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$41.205.952,38**			**$142.295.471,07**

2605 Folio 33 Carpeta Defensoría del Pueblo 097, víctima Raúl Américo Palacios Palacios.

La diferencia entre lo solicitado en el juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable.

La suma de ***ciento cuarenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos con cero siete centavos ($142.295.471,07),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Raúl Américo Palacios Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.742.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00)***, hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la cría de animales y siembra de sus cultivos, percibía ingresos por ***cien mil pesos ($100.000,00)*** y no retornó a sus tierras.

Por sus padres y hermanos, el defensor no realizó ninguna petición por daños materiales.

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se prueba los ingresos mencionados. Se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Raúl Américo Palacios Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.742.***

iii) Daño moral

La Sala determina reconocer este ítem, a razón de la angustia que genera un desplazamiento forzado y el daño motivado a la vida familiar y social de las víctimas. Por las razones señaladas, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de 28 S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Raúl Américo Palacios Palacios***, se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Raúl Américo Palacios Palacios	C.C.	71.982.742	DAÑO EMERGENTE	142.295.471,07
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Denis Naerovis Palacios Atencio	T.I.	961021-00236	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eyda Palacios de Palacio.	C.C.	26.263.249	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Edinson Palacios Palacios	C.C.	71.984.789	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Edislenia Palacios Palacios	C.C.	39.316.342	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Derlis Palacios Palacios	C.C.	1.045.489.611	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Laureano Palacios Palacios	C.C.	11.798.426	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Catalina Palacios Palacios	C.C.	39.317.614	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Buenaventura Mosquera Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.381.569. (Carpeta víctima 304489)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Buenaventura Mosquera Quejada***, es la madre de ***Pedro Emilio***, ***Francisco Javier, Pedro Janeth y Georgina Córdoba Mosquera***, hijos menores, los cuales contaban con la representación legal de su progenitora, quien si confirió mandato al defensor para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

Núcleo familiar que fue desplazado de la comunidad La Honda cuenca del rio Cacarica en Riosucio-Chocó.

Convivió en unión libre con ***Cicerón Córdoba Mena***, quien falleció el 18 de mayo del año 2.000. No allegó poder para su representación judicial antes de su muerte.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Buenaventura Mosquera Quejada,*** reconocer el valor consignado en 'declaración extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento el 3 de marzo de 2010', suma que equivale a ***quince millones de***

pesos ($15.000.000,00). La afectada estima su patrimonio abandonado a raíz del traslado forzado del que fue víctima a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la cuantía mencionada.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, GALLINAS, PATOS, BOTE, CASA CON ENSERES, MAQUINA DE COSER		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

La suma de ***cincuenta y un millón setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.199,86),*** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente, a ***Buenaventura Mosquera Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.381.569.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Buenaventura Mosquera Quejada***, solicitó reconocer por lucro cesante debido, a favor de la víctima el valor de ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00)***; por siete (7) años.

Consta en el cartapacio allegado por la Fiscalía, que la renta derivada de las actividades agrícolas y de pesca a las cuales se dedicaba la reportante para la época, equivalía a ***ciento cincuenta mil pesos semanales ($150.000,00),*** retornó a sus tierras en el año 2.004.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por reglas generales de la Sala, se tendrá en cuenta máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a ***Buenaventura Mosquera Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.381.569.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Buenaventura Mosquera Quejada***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno. Cinco (5) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Buenaventura Mosquera Quejada***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Buenaventura Mosquera Quejada	C.C.	26.381.569	DAÑO EMERGENTE	51.799.199,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Pedro Emilio Córdoba Mosquera	C.C.	1.075.088.368	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Francisco Javier Córdoba Mosquera	C.C.	71.352.917	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Pedro Janeth Córdoba Mosquera	C.C.	1.075.088.093	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Georgina Córdoba Mosquera	C.C.	39.316.617	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de David Manuel Cardoso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.037. (Carpeta víctima 296316)**

El reportante se desplazó de la comunidad Varsovia en Riosucio-chocó, con su compañera permanente ***Emperatriz González Padilla,*** y su hija menor ***Yorledis Cardoso González.,*** así como sus entenados ***Jhon Alirio González, Dilber Antonio y Yarlis Rivero González,*** quienes cuentan con la representación legal de su madre, más no la representación judicial, pues esta no concedió poder al representante de víctimas.

Para esta liquidación no se tendrá en cuenta por perjuicios morales a ***Emperatriz González Padilla, portadora de la cédula de ciudadanía 26.377.965,*** toda vez, que no reposa mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***David Manuel Cardoso Martínez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.037***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***treinta millones cien mil pesos ($30.100.000,00).***[2606]

Sumado a la cuantía anterior, el defensor solicita se reconozcan los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento y transporte.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$63.263.991,72**
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
MULAS	5	500.000,00	2.500.000,00			
YEGUA	1	300.000,00	300.000,00			

2606Folio 14 a 15 Carpeta Defensoría del Pueblo 248, víctima David Manuel Cardoso Martínez.

CULTIVOS DE ARROZ	200	2.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	200.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	200.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	300.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$18.320.000,00**			**$63.263.991,72**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Cabe anotar, que se reconoce una casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias. Lo anterior a falta de prueba documental de la propiedad de los inmuebles.

La suma de ***sesenta y tres millones doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y un peso con setenta y dos centavos($63.263.991,72)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***David Manuel Cardoso Martínez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.037.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***David Manuel Cardoso Martínez***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima por valor ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).***

David Manuel Cardoso Martínez, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a aserrar y a la agricultura para la época; labor que le generaba ***ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,00)*** y retornó a sus tierras para la vigencia 2006, acorde con lo declarado en la Entrevista –FPJ-14-[2607].

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar regresó a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

2607 Folio 5 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación 296316, víctima David Manuel Cardoso Martínez.

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***David Manuel Cardoso Martínez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.037.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a ***David Manuel Cardoso Martínez***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, causando desesperación, dolor y desasosiego se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***David Manuel Cardoso Martínez*** y su familia, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
David Manuel Cardoso Martínez	C.C.	82.240.037	DAÑO EMERGENTE	63.263.991,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorledis Cardoso González	C.C.	1.038.816.012	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Doris Chala Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.985. (Carpeta víctima 403643)**

De conformidad con los documentos aportados en las carpetas de ***Ana Doris Chala Cuesta***, se lee que su desplazamiento se dio junto con su compañero e hijos. Si bien, hace mención de ellos al interior del proceso, no se aprecia prueba que demuestre parentesco, identificación y edad para la fecha de los hechos, que permita esclarecer si cada uno de ellos podría ser indemnizado por los perjuicios inmateriales. No allegan poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

Ana Doris Chala Cuesta, estima su perjuicio material que reposa en 'la declaración extra proceso', en un valor de ***doce millones setenta y cinco mil pesos ($12.075.000,00)***, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima,

en febrero de 1997. Su apoderado requiere sea reconocida por la Sala dicha cuantía[2608], Igualmente solicita se incluyan los gastos de transporte y arrendamiento pagado por la reportante por un período de dos (2) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$37.578.822,61**
GALLINAS	30	6.500,00	195.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
RESES	2	1.048.541,67	2.097.083,34			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	80.000,00	80.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	100.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	100.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	70.000,00	140.000,00			
TOTAL			**$10.882.083,34**			**$37.578.822,61**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en la prueba documental de identificación de afectaciones

[2608] Folio 2 a 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 296, víctima Ana Doris Chala Cuesta.

La suma de ***treinta y siete millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos con sesenta y un centavos ($37.578.822,61)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Ana Doris Chala Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.985.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ana Doris Chala Cuesta*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido ***cien mil pesos ($100.000,00)***, hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada se dedicaba a la agricultura para aquella época, no retornó a sus tierras y percibía económicamente ***cien mil pesos ($100.000,00)*** mensuales. Lo anterior acorde con Entrevista -FPJ-14-[2609].

Dicho lo anterior, y a falta de probar los ingresos de la lesionada, se tomará como base para reconocer a favor de la víctima el lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

2609 Folio 5 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 403643, Ana Doris Chala Cuesta.

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Ana Doris Chala Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.985.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a la señora ***Ana Doris***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se otorgará los siguientes valores a la reportante, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Doris Chala Cuesta	C.C.	26.378.985	DAÑO EMERGENTE	37.578.822,61
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leopoldina Moreno Manyoma, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.923. (Carpeta víctima 299435)**

Según Entrevista –FPJ-14-[2610], ***Leopoldina Moreno Manyoma***, se desplazó de la comunidad El Coco Bajo Arenal en Riosucio-Chocó, con su compañero permanente ***Luis Cuesta Morelo*** y sus hijos menores ***Jeferson, Ana Rosiris, Claudia Patricia,***

[2610] Folio 6 a 8 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 299435, víctima Leopoldina Moreno Manyoma.

Jasson, Alverson, Juan Carlos y Luis Alonso Cuesta Moreno, los cuales contaban con la representación legal de su progenitora, quien si concedió poder al defensor judicial para actuar a su favor en la causa que se liquida.

El señor ***Jhon Jairo Cuesta Moreno***, hijo mayor de edad para la época de los hechos -nacido el 17 de abril de 1978-, tampoco allega poder para ser representado en el incidente en mención.

Luis Cuesta Morelo, compañero permanente de la víctima, no incluye en la carpeta de la víctima directa, poder para solicitar la liquidación por perjuicios morales.

i) Daño emergente

El apoderado de ***Leopoldina Moreno Manyoma***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.923***, solicitó reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, propio de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos - febrero de 1997 - en la suma de ***cincuenta y dos millones quinientos mil pesos ($52.500.000,00)***[2611]***.***

Por otra parte, el profesional en derecho requiere reconocer el arrendamiento pagado por el reportante, desde el año 1997 y hasta el año 2001; a razón de ***cincuenta mil pesos mensuales ($50.000,00)***.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2611Folio 21 a 22 Carpeta Defensoría del Pueblo 427, víctima Leopoldina Moreno Manyoma.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$95.943.480,88**
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	10	133.333,33	1.333.333,33			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CARNEROS	12	90.000,00	1.080.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
MOTOR	1	2.600.000,00	2.600.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$27.783.333,33**			**$95.943.480,88**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

Además, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente a reses o animales en cantidad considerable; no se observa elementos probatorios que confirmen la tenencia de estos.

La suma de ***noventa y cinco millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta y ocho centavos ($95.943.480,88)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Leopoldina Moreno Manyoma***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.923.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Leopoldina Moreno Manyoma***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima por valor ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Leopoldina Moreno Manyoma y su compañero se dedicaban a labores del campo y cría de animales para la época, actividad que le rentaba ***ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,00)***, con los cuales obtenían el sustento para su familia. Lo anterior, según declaración de la víctima en Entrevista FPJ-14-.

El representante de víctimas no peticiona valor alguno por este concepto a favor del señor ***Luis Cuesta Morelo***.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar regresó a su lugar de origen voluntariamente para el año 2003, se liquidará 180 días de desplazamiento, por decisión de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a ***Leopoldina Moreno Manyoma***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.923,*** será por la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Leopoldina Moreno Manyoma***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de 32 S.M.M.L.V., para cada uno. Siete (7) en total.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Leopoldina Moreno Manyoma,*** y su familia, se otorgará la siguiente cuantía así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leopoldina Moreno Manyoma	C.C.	26.378.923	DAÑO EMERGENTE	95.943.480,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jeferson Cuesta Moreno	C.C.	12.002.287	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Rosiris Cuesta Moreno	C.C.	1.130.804.382	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jasson Cuesta Moreno	C.C.	1.075.090.393	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Claudia Patricia	C.C.	1.192.890.186	DAÑO	32 SMMLV

Cuesta Moreno			MORAL	
Juan Carlos Cuesta Moreno	C.C.	1.193.150.934	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Alonso Cuesta Moreno	R.C.	2990594	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Washington Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.042. (Carpeta víctima 403612)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Washington Martínez Córdoba*****,** se desplazó en compañía de sus hijos menores ***Yilber*** y ***Marlenys Martínez Zúñiga***, así como ***Heider Martínez Mena y Robinson Martínez Murray***, los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien concedió mandato al defensor para actuar a su favor en la causa actual.

El grupo familiar del señor ***Martínez Córdoba***, se trasladó de la comunidad Salaquisito hacia la cabecera municipal de Riosucio-Chocó.

Marlenys Martínez Zúñiga, no se reconocerá por concepto de daño moral, toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos; es decir, marzo 18 de 1998.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Washington Martínez Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.042***, reconocer el valor consignado en la 'prueba documental de identificación de afectaciones', correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de

1997- en la suma de ***veintinueve millones trescientos mil pesos ($29.300.000,00)***[2612]***.***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$ 75.088.918,57**
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
PASTO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	150 puños	6.666,66	1.000.000,00			
GALLINAS	40	15.280,64	611.225.60			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CASA	1	4.000.000,00	4.000.000,00			
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
TOTAL			**$21.744.264,80**			**$75.088.918,57**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes a la fecha del hecho en la prueba documental de identificación de afectaciones.

2612Folio 6 a 8 Carpeta Defensoría del Pueblo 501, víctima Washington Martínez Córdoba.

Sumado a ello, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y cinco millones ochenta y ocho mil novecientos dieciocho pesos ($75.088.918,57***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Washington Martínez Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.042.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Washington Martínez Córdoba,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era agricultor y criaba animales para la época del traslado. Nunca retornó a su lugar de origen.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá en cuenta para liquidar a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien es cierto, que el grupo familiar no regresó a sus predios, se liquidará 180 días de desplazamiento, por decisión de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Washington Martínez Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.858.042.***

iii) Daño moral

La Sala de Conocimiento considera, que el dolor y la aflicción padecida por el afectado directo y su grupo familiar, ante la destrucción total de sus pertenencias y el abandono de las mismas, reconocer a cada integrante de la familia de ***Washington Martínez Córdoba,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Washington Martínez Córdoba***, y sus descendientes se les liquidará la siguiente suma:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Washington Martínez Córdoba	C.C.	4.858.042.	DAÑO EMERGENTE	75.088.918,57
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilber Martínez Zúñiga	R.C.	30707398	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Heider Martínez Mena	R.C.	0000709466	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Robinson Martínez Murray	R.C.	37146467	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mercedes Gamboa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 30.102.038. (Carpeta víctima 290765)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Mercedes Gamboa Córdoba***, se desplazó con su hijo menor ***Jhon Jairo Quinto Córdoba***, el cual cuenta con la representación de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual. Su traslado se dio de comunidad Salaquisito en Riosucio-Chocó hacia Turbo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Mercedes Gamboa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 30.102.038***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veinte millones quinientos mil pesos ($20.500.000,00)***[2613], incluyendo los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante dos (2) años.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

2613 Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 539, víctima Mercedes Gamboa Córdoba.

				ENERO 2017		INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00	133,40	38,63	**$47.162.231,17**
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	1.166.666,66	3.500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$13.657.248,80**			**$47.162.231,17**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Adicionalmente, por arrendamiento, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo establecido por esta Sala.

La suma de ***cuarenta y siete millones ciento sesenta y dos mil doscientos treinta y un peso con diecisiete centavos ($47.162.231,17),*** se reconocerá por el daño emergente para la señora ***Mercedes Gamboa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 30.102.038***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura, devengaba ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** para la época. Retornó para el 2.009, pero va solo por temporadas a sus tierras.[2614]

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[2614]Folio 5 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación 290765, víctima Mercedes Gamboa Córdoba.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Mercedes Gamboa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 30.102.038***.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Mercedes Gamboa Córdoba.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan

dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Mercedes Gamboa Córdoba***, y su hijo se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mercedes Gamboa Córdoba	C.C.	30.102.038	DAÑO EMERGENTE	47.162.231,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jairo Quinto Córdoba	C.C.	1.003.786.057	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Basilia Palacios Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.672. (Carpeta víctima 298645)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***María Basilia Palacios Berrio***, se observa que para el momento del desplazamiento forzado de la Comunidad San José Tamboral cuenca del rio Salaquí en Riosucio-Chocó, se encontraba con su compañero permanente ***Pedro Jovino Hurtado Ibargüen*** y su hijo mayor ***Jacinto Palacios Berrio.*** Pedro Jovino no adjunta poder, mientras que su hijo Jacinto si lo allega para su debida representación.

Sus descendientes menores para la data del hecho delictivo, también hacían parte del grupo familiar de la reportante, ellos son: ***Nelson, Yamile, Jhon Jairo, Adeison*** y ***Edgar Eulicer Hurtado Palacios***, *los cuales cuentan con la representación legal de*

su madre, quien si otorgó poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María Basilia Palacios Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.672***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***cuarenta y cinco millones setecientos veinticinco mil pesos ($45.725.000,00)***[2615].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$122.592.457,73**
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	1.500.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	12 Hectáreas	1.000.000,00	12.00.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectárea	2.000.000,00	4.000.000,00			

2615 Folio 13 a 14 Carpeta Defensoría del Pueblo 553, víctima María Basilia Palacios Berrio.

CERDOS	10	167.803,92	1.678.039.20			
GALLINAS	22	15.280,64	336.174,08			
PATOS	8	15.000,00	120.000,00			
PAVOS	5	25.000,00	125.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$35.500.349.64**			**$122.592.457,73**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a reses o animales en cantidad considerable; estos se reconocerán según los generales establecidos por la Magistratura, pues los elementos probatorios que acreditan su tenencia no se muestran al interior del proceso.

La suma de ***ciento veintidós millones quinientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con setenta y tres centavos ($122.592.457,73),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***María Basilia Palacios Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.672.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, durante los cinco (5) años que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura y la pesca con su compañero (el abogado no peticiona suma alguna por este concepto a su favor), devengando ingresos por ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** con los cuales subsistía la familia. Retornó para el año 2.000 a sus predios.

Por lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***María Basilia Palacios Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.672.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***María Basilia Palacios Berrio.***

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***María Basilia Palacios Berrio***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Basilia Palacios Berrio	C.C.	26.382.672	DAÑO EMERGENTE	122.592.457,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Adeison Hurtado Palacios	R.C.	18434410	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nelson Hurtado Palacios	C.C.	12.002.096	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yamile Hurtado Palacios	C.C.	35.785.207	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jacinto Palacios Berrio	CC	12.001.630	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Jairo Hurtado Palacios	C.C.	1.075.088.288	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edgar Eulicer Hurtado Palacios	T.I.	930101-25381	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elvia María Berrio Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.425.918. (Carpeta víctima 283724)**

De conformidad con los elementos que se acopian al interior del incidente de ***Elvia María Berrio Rivas***, se desplazó con su compañero permanente ***Oswaldo Moreno Romaña,*** y sus cinco (5) hijos menores ***María Luz Dary Berrio Rivas, Luz Nedy, Luz***

Adriana, Cristian David y Oswaldo Moreno Berrio[2616]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre.

Luz Adriana y Oswaldo Moreno Berrio, no se reconocerán en esta liquidación por concepto de daño moral, toda vez, que su nacimiento se dio con posterioridad al hecho ilícito, no se avizora ningún documento que acredite parentesco este último son la reportante.

El señor ***Oswaldo Moreno Romaña (padre)***, no aporta mandato para actuar a su favor en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Elvia María Berrio Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.425.918***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, suma equivalente a ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00)***[2617]***.*** Cuantía en que el reportante avalúa sus bienes perdidos, como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas, en -febrero de 1997 de la comunidad de San José Tamboral en Riosucio-Chocó-.

Sumado a lo anterior, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento también serán reconocidos.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2616Folio 9 a 12 Registro civil de los descendientes de la víctima, Carpeta de Hechos de la Fiscalía 283724, Elvia María Berrio Rivas.
2617 Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 569, víctima Elvia María Berrio Rivas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	10	111.111,11	1.111.111,11			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00	133,40	38,63	**$ 65.268.135,13**
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.000.000,00	6.000.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	6	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$18.900.360,27**			**$65.268.135,13**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados en ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y cinco millones doscientos sesenta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos con trece centavos ($65.268.135,13),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Elvia María Berrio Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.425.918.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto reconocer el valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** a favor de la víctima directa, ***Elvia María Berrio Rivas,*** durante el tiempo que estuvo desplazada.

Se evidencia que ***Elvia María Berrio Rivas,*** era agricultora, actividad de donde proveía su sustento económico familiar, suma equivalente a ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00)***[2618] para el momento de los hechos. Retornó a su tierra inicialmente para el año 1998, un (1) año más tarde tuvo otro desplazamiento.

Como en el proceso no se acreditaron los ingresos solicitados, se tendrá en cuenta para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

[2618] Folio 5 a 7 Entrevista Formato Policía Judicial Carpeta de Hechos de la Fiscalía 283724, víctima Elvia María Berrio Rivas.

Elvia María Berrio Rivas, regresó a sus predios doce (12) meses después como se hace mención anteriormente, No obstante, por reglas generales de la Sala se liquidará seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será reconocido a favor de ***Elvia María Berrio Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.425.918.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar, el impacto causado a su integridad física y mental, la gravedad del hecho y el daño sufrido, por el hecho acaecido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Elvia María Berrio Rivas,*** y su familia.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Los rubros a reconocer para ***Elvia María Berrio Rivas*** y sus descendientes, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elvia María Berrio Rivas	C.C.	39.425.918	DAÑO EMERGENTE	65.268.135,13
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Luz Dary Berrio Rivas	C.C.	1.075.089.910	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Nedy Moreno Berrio	R.C.	33985689	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cristian David Moreno Berrio	C.C.	33.985.690	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teodolinda Martínez Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 39.315.437. (Carpeta víctima 397754)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Teodolinda Martínez Perea***[2619]**,** se evidencia que se desplazó sola de la comunidad La Raya cueca del Cacarica, en febrero de 1997.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Teodolinda Martínez Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.315.437,*** reconocer el valor consignado en declaración extra proceso con fecha 17 de julio de 2015,[2620] correspondiente a las pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintiocho millones cuatrocientos mil pesos ($28.400.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENESERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$69.403.328,45**

2619Folio 5 copia documento de identificación número 39.315.437 carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Teodolinda Martínez Perea.

2620 Folio 4 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Teodolinda Martínez Perea...

CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,65			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
GALLINAS	20	5.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$20.097.830,42**			**$69.403.328,45**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y nueve millones cuatrocientos tres mil trescientos veintiocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($69.403.328,45),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Teodolinda Martínez Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.315.437.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de la señora ***Teodolinda Martínez Perea***, solicitó ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)***, por concepto de lucro cesante debido.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Teodolinda,*** era madre cabeza de familia, laboraba cultivando la tierra y criando animales de granja para aquella época.

Declara sus ingresos en ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00),*** dado que la cosecha se recogía cada cinco (5) meses. No retornó a su lugar de origen definitivamente.[2621]

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará el concepto de lucro cesante, tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que la reportante no regresó a su lugar de origen:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[2621] Folio 1 a 4 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Teodolinda Martínez Perea.

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Teodolinda Martínez Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.315.437.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no desconocer las afectaciones materiales y morales en la vida personal, familiar y social de la lesionada, que generó el desplazamiento forzado sufrido. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Teodolinda Martínez Perea,*** se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teodolinda Martínez Perea	C.C.	39.315.437	DAÑO EMERGENTE	69.403.328,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Aurelina Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.005 (Carpeta víctima 322921).**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior de trámite de ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera***, se desplazó con su compañero ***Abelardo Mosquera Cossio,*** *el cual no aporta poder para su debida representación judicial,* y sus hijos menores ***José Abelardo, Martha, María Lenis y Abelardo Palacios Mosquera,*** así como ***Gorgi Mosquera Palacios.*** Se observa que todos concedieron poder al doctor John Jairo Ramírez López, para su representación judicial.

El desplazamiento de este grupo familiar se dio de la comunidad Villa Hermosa en Riosucio-Chocó hacia la ciudad de Turbo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, en la suma de ***diecisiete millones de pesos ($17.000.000,00),*** cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en-febrero de 1997-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$ 49.813.486,93**
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			

CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
PATOS	40	10.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	600.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	400.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
BOTES	2	700.000,00	1.400.000,00			
TOTAL			**$14.425.000,00**			**$ 49.813.486,93**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable.

La suma de ***cuarenta y nueve millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y tres centavos ($49.813.486,93),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.005.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera,*** la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por seis (6) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera*** y su compañero cultivaban la tierra y criaban animales para la venta, de la

comercialización de sus productos percibían sus ingresos. Su desplazamiento fue por seis (6) meses; tiempo que permaneció en el coliseo de Turbo.

El representante de víctimas no solicita se reconozca valor alguno por este concepto al señor ***Abelardo Mosquera Cossio***.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se tendrá en cuenta para liquidar a favor del ofendido, el lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El período durante el cual estuvo desplazada la lesionada, será el tiempo que por regla general de la Sala, se reconocerá por desplazamiento, esto es, un máximo de 180 días:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.005.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 37,33 S.M.M.L.V, para ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan

dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Rosa Aurelina Palacios Mosquera***, y su familiar se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Aurelina Palacios Mosquera	C.C.	54.120.005	DAÑO EMERGENTE	49.813.486,95
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Abelardo Palacios Mosquera	C.C.	1.002.106.845	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Martha Palacios Mosquera	C.C.	1.002.106.789	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Lenis Palacios Mosquera	C.C.	1.193.219.943	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Abelardo Palacios Mosquera	C.C.	71.353.334	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Gorgi Mosquera Palacios	C.C.	1.193.185.665	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ledys Milena Espinosa Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.445. (Carpeta víctima 389010)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Ledys Milena Espinosa Moreno,*** se desplazó con su madre ***Lucía Espinosa Moreno*** y sus hermanos, ***Yisnelly*** y ***Jhon Jaider Espinosa Moreno***.[2622]

[2622] Folio 34 Carpeta de Hechos de la Fiscalía 389010, Entrevista -FPJ-14- víctima Ledys Milena Espinosa Moreno.

Ni la madre de la reportante ***Lucía Espinosa Moreno,*** ni los hermanos ***Yisnelly y Jhon,*** aportan registro civil y/o documento de identidad que demuestre parentesco con la víctima, fechas de nacimiento, ni poder para su representación judicial frente al incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ledys Milena Espinosa Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.445,*** reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***cincuenta y dos millones novecientos cincuenta mil pesos ($52.950.000,00)***[2623]***,*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en marzo de 1997, de la comunidad Clavellino de Riosucio-Chocó.

Toda vez, que no existe prueba documental, que confirme la posesión de los bienes materiales, sobre los cuales la reportante pretende la indemnización por declararlos perdidos a causa del desplazamiento, la lesionada no acredita que ella es propietaria de dichos bienes; aunado al hecho que la misma reportante en entrevista, menciona "*Yo me desplacé con mi mamá Lucila Espinosa Moreno, hermanos Yisnelly Espinosa Moreno menor de edad, Jhon Jaider Espinosa Moreno, menor de edad y yo que tenía 11 años*. *Nosotros somos desplazados de la comunidad Clavellino Truandó, el 27 de marzo de 1997, salimos por la violencia, vivíamos con mis abuelos y tíos en una finca…"*[2624]

Por las anteriores razones, esta Magistratura, no accederá a la pretensión del daño emergente por la pérdida de dichos bienes, pues al declararse propiedad de otra

[2623]Folio 6 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo 662, víctima Ledys Milena Espinosa Moreno.
[2624] Folio 8 a 12 Carpeta de Hechos de la Fiscalía 389010, víctima Ledys Milena Espinosa Moreno.

persona y no contar con el poder debido, carece de falta de legitimación en la causa activa para esta petición en especial.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de***, Ledys Milena Espinosa Moreno***, la suma de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** por dos (2) años.

Se constata en la carpeta de ***Ledys Milena Espinosa Moreno***, que a la fecha de los hechos tenía 11 años de edad, motivo por el cual no realizaba una actividad económica que le generara ingresos.

Se evidencia que era su madre, quien ejercía las labores del campo y la cría de animales, mientras sus hermanos y ella estudiaban.

Esta Corporación, no liquidará el concepto de lucro cesante, por las razones expuestas, en las pruebas adjuntas al incidente en mención.

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V, para la víctima directa.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ledys Milena Espinosa Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.445,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, los montos a reconocer a ***Ledys Milena Espinosa Moreno*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ledys Milena Espinosa Moreno	C.C.	1.130.804.445	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Evidalia Rengifo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.513. (Carpeta víctima 404068)**

Se allegan las pruebas documentales de ***María Evidalia Rengifo Mosquera***, donde consta que es la madre de los menores ***María Ercilia, Rocibel, Norma, Ermin Antonio, Jesús Albeiro y Nora Eliza Rentería Rengifo*** con quienes se desplazó al igual que con su compañero ***Serafín Rentería Chala*** –*el cual no adjunta poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida-.*

Sus hijos están representados legalmente por su madre. La descendiente ***Nora Eliza***, no se reconocerá por perjuicios morales; dado que su nacimiento se dio con posterioridad a los hechos, es decir, 24 de marzo de 1997.

La reportante se desplazó el 22 de marzo de 1997, de la comunidad Dos Bocas en el Corregimiento de Truandó Riosucio-Chocó-.

i) Daño emergente

El apoderado solicita a favor de ***María Evidalia Rengifo Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.513,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, en la suma de ***veintiún millón doscientos mil pesos ($21´200.000,00)***[2625]; cuantía que avalora los bienes abandonados de la afectada a causa del desplazamiento forzado sufrido.

Sumado a ello, solicita se reconozca los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte al desplazarse de su lugar de origen hacia Pavarandó.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00	133,40	39,83	**$50.259.192,12**
GALLINAS	22	15.280,64	336.174,08			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$15.006.174,08**			**$50.259.192,12**

2625Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Evidalia Palacio Mosquera.

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos con doce centavos ($50.259.192,12),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Evidalia Rengifo Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.513***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***María Evidalia Rengifo Mosquera,*** la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00),*** hasta la fecha en que la reportante realiza declaración ante Policía Judicial.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***María Evidalia Rengifo Mosquera***, era agricultora y criaba animales para la venta, sus ingresos mensuales ascendían a la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** y retornó dieciocho (18) meses después a sus tierras.

El representante de víctimas no solicita se reconozca valor alguno por este concepto al señor ***Serafín Rentería Chala***.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se tendrá en cuenta para liquidar a favor de la ofendida el lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El período durante el cual estuvo desplazada la lesionada fue por un (1) año y medio, así que, por regla general de la Sala, se reconocerá un máximo de 180 días por desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***María Evidalia Rengifo Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.513.***

iii) Daño moral

El Representante Judicial solicitó doscientos (200) S.M.M.L.V, para cada una de las víctimas.

Por este concepto se reconocerá 37,33 S.M.M.L.V***.,*** a ***María Evidalia Rengifo Mosquera,*** y a cada integrante de su núcleo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho y el daño causado en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se liquidará a ***María Evidalia Rengifo Mosquera,*** y su familia las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

María Evidalia Rengifo Mosquera	C.C.	43.776.513	DAÑO EMERGENTE	50.259.192,12
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Ercilia Rentería Rengifo	C.C.	1.075.091.700	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rocibel Rentería Rengifo	C.C.	1.075.093.181	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Norma Rentería Rengifo	C.C.	1.075.094.788	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ermin Antonio Rentería Rengifo	C.C.	1.151.435.480	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Albeiro Rentería Rengifo	C.C.	11.865.086	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandro Antonio Cavadía Camargo – Escilda del Socorro Jaramillo Barbas-, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.818.316. (Carpeta víctima 283330)**

Se pronuncia la Sala en este caso específico, toda vez, que verificados los elementos materiales probatorios que reposan tanto en la carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación, así como la aportada por el Representante Judicial, se presenta la siguiente situación:

- En la carpeta número 283330, figura como reportante el señor ***Alejandro Antonio Cavadía Camargo***, disponiendo el ente acusador su reconocimiento como afectado en la presente causa.
- Del acervo probatorio que reposa en la carpeta 050 -Defensoría del Pueblo-, se vislumbra, poder suministrado por la señora ***Escilda del Socorro Jaramillo***

Barbas[2626], así como la respectiva 'declaración extra proceso'[2627]; ello, en calidad de compañera permanente de ***Cavadía Camargo***, quien también se desplazó de la comunidad –Balsita en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997-.

Por lo anterior, esta Judicatura, tendrá como víctima reportante a ***Jaramillo Barbas,*** pues si bien, el titular de la acción penal, en su labor investigativa recibe denuncia por parte del causante ***Alejandro Antonio***, es su compañera quien suministra el poder correspondiente a la Defensoría Pública; además, cuenta con la representación legal de sus descendientes ***María Elena, Miriam del Socorro, Jhon Jader, Keider Antonio, Cleider Antonio y Alejandro Antonio Cavadía Jaramillo,*** así como ***Isadora Cavadía Almario,*** también víctimas en el proceso, por quienes se reclama indemnización por daños morales.

Y es que, el ciudadano ***Alejandro Antonio Cavadía Camargo*****,** se encuentra fallecido desde el día nueve (9) de abril del año 2.015.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Escilda del Socorro Jaramillo Barbas***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso rendida por la reportante bajo la gravedad de juramento, en la suma de ***sesenta y cuatro millones doscientos treinta mil ochenta y nueve pesos ($64.230.089,00)***[2628]***,*** cuantía en que la víctima estima sus bienes perdidos, como consecuencia de la deportación sufrida.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[2626] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo 050, víctima Alejandro Antonio Cavadía Camargo.
[2627] Folio 29 Ibídem.
2628 Ibídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO, YUCA, ARROZ MAÍZ, ÑAME, PASTO Y ARBOLES FRUTALES		36.586.089,00	36.586.089,00	133,40	38,63	**$163.809.843,97**
GALLINAS	25	5.000,00	125.000,00			
PAVOS	12	20.000,00	240.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
CABALLOS	4	100.000,00	400.000,00			
RESES	10	500.000,00	5.000.000,00			
CASA CON ENSERES	1	4.085.000,00	4.085.000,00			
TOTAL			**$47.436.089,00**			**$163.809.843,97**

La diferencia que se presenta entre lo peticionado por la reportante en la declaración extra proceso y la liquidación de la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; no se evidencia elementos probatorios que demuestren la tenencia de los mismos dentro del proceso.

La suma de ***ciento sesenta y tres millones ochocientos nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos con noventa y siete centavos ($163.809.843,97)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Escilda del Socorro Jaramillo Barbas, identificada con cédula de ciudadanía 50.937.979.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a labores del campo junto con su compañero para la época. Su actividad producía ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).*** No se evidencia el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Esta Magistratura reconocerá 180 días, para liquidar esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Escilda del Socorro Jaramillo Barbas, identificada con cédula de ciudadanía 50.937.979.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, otorgar por este tipo de indemnización la suma de 28 S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar de la señora ***Escilda del Socorro Jaramillo Barbas,*** ocho (8) en total, a razón del dolor padecido por las víctimas como consecuencia del hecho dañoso al que fueron sometidas en el desplazamiento forzado.

A ***Escilda del Socorro Jaramillo Barbas***, y sus hijos, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Escilda del Socorro Jaramillo Barbas	C.C.	50.937.979	DAÑO EMERGENTE	163.809.843,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Elena Cavadía Jaramillo	C.C.	1.067.858.672	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Miriam del Socorro Cavadía Jaramillo	C.C.	1.067.883.939	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Jhon Jader Cavadía Jaramillo	C.C.	1.067.907.471	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Keider Antonio Cavadía Jaramillo	C.C.	1.067.939.927	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gleider Antonio Cavadía Jaramillo	C.C.	1.067.937.120	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alejandro Antonio Cavadía Jaramillo	C.C.	1.020.818.316	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Isadora Cavadía Almario	C.C.	1.041.258.439	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de William Quejada Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 71.980.119. (Carpeta víctima 397258)**

El señor ***William Quejada Mosquera***, se desplazó de la comunidad El Limón en Riosucio-chocó con su esposa ***Alicia Palacios Rodríguez*** y su hija ***Livis Quejada Palacios***. Se adjuntó al proceso el registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco[2629], última que cuenta con la representación legal de su padre.

La señora ***Alicia Palacios Rodríguez***, no se liquidará por concepto de daño moral; puesto que, no aporta poder de representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***William Quejada Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.119***, solicitó se reconozca el valor consignado en la declaración extra juicio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los

[2629] Folio 4 a 7 Entrevista FPJ-14-, Folio 16 a 19 Registro civil sucesores de la víctima William Quejada Mosquera. Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación, 397258.

hechos -febrero de 1997- en la suma de ***sesenta millones de pesos ($60.000.000.oo).***[2630]

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLÁTANO, YUCA, MAIZ, ARROZ, PASTO. ANIMALES COMO BESTIAS, GALLINAS, BOTE		60.000.000,00	60.000.000,00	133,40	38,63	**$207.196.479,42**
TOTAL			**$60.000.000,00**			**$207.196.479,42**

La suma de ***doscientos siete millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($207.196.479,42***), se reconocerá como daño emergente al señor ***William Quejada Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.119.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***William Quejada Mosquera***, un (1) S.M.M.L.V., actualizado.

[2630] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 77, víctima William Quejada Mosquera.

El reportante a la fecha de los acaecimientos, se dedicaba a cosechar la tierra y a aserrar, actividades que le producían ingresos cada seis (6) y tres (3) meses respectivamente. No retornó a sus tierras por el temor que le generó el desplazamiento.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Se reconocerá seis (6) meses como máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante equivalente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***William Quejada Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.119.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño a la integridad física y mental causado a ***William Quejada Mosquera***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***William Quejada Mosquera***, se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
William Quejada Mosquera	C.C.	71.980.119	DAÑO EMERGENTE	207.196.479,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Livis Quejada Palacios	R.C.	31082115	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amancio de Jesús Romero Misat, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.986. (Carpeta víctima 296686)**

El señor ***Amancio de Jesús Romero Misat***, es casado con ***Reinalda Rosa Ayazo Espitia*** y de esta unión nacieron dos hijas ***Yinna Marcela y Adriana Romero Ayazo,*** con quienes se desplazó de la comunidad San José de Balsa. Adjuntó al proceso los registros civiles de nacimiento para acreditar a bien su parentesco.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Amancio de Jesús Romero Misat***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintitrés millones ciento veinte mil pesos ($23.120.000,00)***.[2631]

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$62.805.882,79**
RESES	10	500.000,00	5.000.000,00			
CABALLOS	3	500.000,00	1.500.000,00			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
GALLINAS	14	15.280,64	213.928,96			

[2631] Folio 9 a 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 214, víctima Amancio de Jesús Romero Misat.

CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1/2 Hectárea	600.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
PASTO	6 Hectáreas	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$18.187.340,72**			**$62.805.882,79**

La diferencia entre el rubro consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el quantum liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el profesional de derecho.

La suma de ***sesenta y dos millones ochocientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con setenta y nueve centavos ($62.805.882,79)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Amancio de Jesús Romero Misat, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.986.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor del reportante, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Amancio de Jesús Romero Misat,*** era agricultor para la época, lo que producía su tierra mensualmente era ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. Su desplazamiento inicial fue por seis (6) meses.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente

de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Amancio de Jesús Romero Misat, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.986.***

iii) Daño moral

En atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima ***Amancio de Jesús Romero Misat***, y su núcleo familiar por parte de los miembros de la organización criminal que generó violencia y constantes combates; llevaron a generar temor y desesperación a los lesionados; considerando la Sala de Conocimiento, reconocer la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A las víctimas del grupo familiar de ***Amancio de Jesús Romero Misat***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amancio de Jesús Romero Misat	C.C	11.900.986	DAÑO EMERGENTE	62.805.882,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Reinalda Rosa Ayazo Espitia	C.C	1.045.487.031	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yinna Marcela Romero Ayazo	T.I	950901-17654	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana Romero Ayazo	T.I	970121-15575	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edith María Julio Barrera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.299.925. (Carpeta víctima 290798)**

De conformidad con los documentos aportados, la señora ***Edith María Julio Barrera,*** se desplazó de la comunidad Caño Seco en Riosucio Chocó, con su compañero ***Domingo Feria Martínez***, quien no aporta poder para su debida representación y sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta,

concedió mandato al defensor para que actuara a su favor en el incidente que se liquida, y son: ***Obel de Jesús, James Enrique y Karen Paola Fuentes Julio.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de la víctima ***Edith María Julio Barrera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.299.925,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***seis millones seiscientos mil pesos ($6.600.000,00).***[2632]

Cabe resaltar que, reposa en la carpeta de la reportante varias declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, donde el valor de los bienes no es concordante. Dado lo anterior, se tomará la suma reportada en las primeras pruebas testimoniales de la víctima.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, GALLINAS, CERDOS, CABALLO,		6.600.000,00	6.600.000,00	133,40	38,63	**$22.791.612,74**

2632Folio 5 a 7 Primera Entrevista -FPJ-14-, Folio 14 Declaración extra proceso, Folio 35 a 38 Segunda Entrevista – FPJ-14- Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 290798.

MULA Y CASA CON ENSERES.						
TOTAL			**$6.600.000,00**			**$22.791.612,74**

La suma de ***veintidós millones setecientos noventa y un mil seiscientos doce pesos con setenta y cuatro centavos($22.791.612,74),*** se reconocerá como daño emergente a la señora ***Edith María Julio Barrera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.299.925.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas no solicitó reconocimiento del lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al lesionado y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal, infirió en su vida familiar y social, causando temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso. El suceso, conllevó a deducir que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante de este grupo familiar.

A ***Edith María Julio Barrera***, y su familia se otorgará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE	NUMERO	CONCEPTO	VALOR

	IDENTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
Edith María Julio Barrera	C.C.	39.299.925	DAÑO EMERGENTE	22.791.612,74
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
James Enrique Fuentes Julio	C.C.	1.039.084.356	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Karen Paola Fuentes Julio	C.C.	1.039.088.742	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Obel de Jesús Fuentes Julio	C.C.	8.439.686	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Salvelio Pestaña Pizarro y/o Ana Percides Santos Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 778.758. (Carpeta víctima 213339)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Carlos Salvelio Pestaña Pizarro,*** fue desplazado de –Caño Seco Salaquisito en Riosucio-Chocó-, con su compañera ***Ana Percides Santos Ortiz*** y sus hijos ***Serbelio e Inocencia Pestaña González***, ***Cruz Cecilia, Maricel, Yinela y Nancy Pestaña Santos.***

En vista que el señor ***Carlos Salvelio***, falleció para el 02 de febrero de 2012, su compañera ***Ana Percides,*** será quien representará a su núcleo familiar dentro del incidente en mención.[2633]

i) Daño emergente

[2633] Folio 29 Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil del señor Carlos Salvelio Pestaña Pizarro, Carperta Defensoría del Pueblo 477. Folio 1 Poder de Representación otorgado al apoderado de la Defensoría del Pueblo por la señora Ana Percides Santos Ortiz. Carpeta 477.

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ana Percides Santos Ortiz,*** el reconocimiento del valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido; los mismos están avaluados en la suma de ***ciento cinco millones seiscientos noventa mil pesos ($105.690.000,00).***[2634]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC IN INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FINCAS, CASAS DE MADERA, MOTOR FUERA DE BORDA, CERDOS, PATOS, MULAS, GALLINAS, BOTES, CULTIVOS GENERALES, RESES.		105.690.000,00	105.690.000,00	133,40	38,63	**$364.976.598,50**
TOTAL			**$105.690.000,00**			**$364.976.598,50**

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***trescientos sesenta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos con cincuenta centavos ($364.976.598,50)***a ***Ana Percides Santos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.630.***

[2634] Solicitud daño emergente elaborada por el profesional en derecho Defensoría del Pueblo, cuadro incidentes desplazamiento Doctor Jhon Jairo Ramírez

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la víctima directa, un (1) S.M.M.L.V., actualizado hasta la fecha de la presente sentencia.

Se evidencia que ***Ana Percides Santos Ortiz,*** junto con su compañero y sus hijos se dedicaban al cultivo de la tierra, cría de animales y ganadería en menor escala, actividades que producían entre ***once y doce millones de pesos mensuales ($11.000.000,00 ó $12.000.000,00)***. No retornaron a sus fincas.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por la reportante, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos – febrero de 1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la renta, tenemos que es inferior al Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Ana Percides Santos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.630.***

iii) Daño moral

Por el daño moral derivado del traslado forzoso que vivió la señora ***Santos Ortiz,*** y su núcleo familiar, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, los cuales deterioraron su estado físico y mental, considera la Sala de Conocimiento, fijar 32 S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia en mención.

Ana Percides Santos Ortiz, recibirá junto con su familia los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Percides Santos Ortiz	C.C.	26.382.630	DAÑO EMERGENTE	364.976.598,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Serbelio Pestaña González	C.C.	12.001.126	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Inocencia Pestaña González	C.C.	26.377.710	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Cruz Cecilia Pestaña Santos	C.C.	35.601.319	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Maricel Pestaña Santos	C.C.	39.310.865	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yinela Pestaña Santos	C.C.	35.896.381	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nancy Pestaña Santos	C.C.	35.891.852	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elda Marina Moreno Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.666. (Carpeta víctima 289696)**

De conformidad con las pruebas documentales allegadas al proceso, ***Elda Marina Moreno Córdoba***, se desplazó con sus hijos ***Seberiano, María Derlin, Juan Tulio, Alexander, Jhon Jader y Leidy Johana Córdoba Moreno*** y su compañero permanente ***Juan de la Cruz Córdoba,***- quien no aporta mandato judicial para su debida representación- de la comunidad Villa Nueva Tamboral en Riosucio-Chocó.[2635]

Dado que no se prueba parentesco con la reportante, ni se evidencia dentro del proceso, documento de identificación o poder de representación de los mencionados – ***Seberiano, María Delin y Juan Tulio Palacios Moreno-***; no se tendrán en cuenta para la indemnización por perjuicios morales.

El compañero de la lesionada, tampoco allegó poder para ser representado judicialmente por el apoderado de víctimas.

i) Daño emergente

[2635] Folio 9 a 11 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación.

El Representante Judicial deprecó a favor de la víctima ***Elda Marina Moreno Córdoba,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***diecinueve millones doscientos cincuenta mil pesos ($19.250.000,00).***[2636]

La Sala liquidará con los parámetros generales establecidos -tabla de baremo-, los bienes de mayor cuantía solicitados por la lesionada, que no sean acreditados en debida forma.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4´000.000,00	4´000.000,00	133,40	38,63	**$50.131.872,12**
CULIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
CULIVOS DE PLATANO	2 ½ Hectárea	2.359.523,81	5.898.809,52			
MULA	1	808.333,33	808.333,33			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	25	15.280,64	382.016,00			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$14.517.198,05**			**$50.131.872,12**

2636Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 589, víctima Elda Marina Moreno Córdoba.

La suma de ***cincuenta millones ciento treinta y un mil ochocientos setenta y dos pesos con doce centavos ($50.131.872,12),*** se reconocerá como daño emergente a la señora ***Elda Marina Moreno Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.666.***

ii) Lucro cesante

El representante de las víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la reportante.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al lesionado y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal, infirió en su vida familiar y social, causando temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso. El suceso, conllevó a deducir que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante de su grupo familiar.

A las víctimas del grupo familiar de ***Elda Marina Moreno Córdoba***, se otorgaran las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Elda Marina Moreno Córdoba	C.C.	26.382.666	DAÑO EMERGENTE	50.131.872,12
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Jhoana Córdoba Moreno	T.I.	1.010.080.087	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jader Córdoba Moreno	C.C.	1.010.080.090	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexander Córdoba Moreno	R.C.	26167884	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mónica Melendes Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 43.400.004. (Carpeta víctima 205718).**

De acuerdo con la documentación legal que reposan en la carpeta de ***Mónica Melendes Romaña***, se desplazó con sus cuatro (4) hijos ***Gerson, Alexander, Yaciris y Yaliris Quejada Meléndez,*** de Vigía del Fuerte, por la masacre ocurrida en Bojayá, en mayo del año 2002.

Se observa que todos los integrantes de su núcleo familiar concedieron poder al abogado defensor para actuar a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Mónica Melendes Romaña***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, la suma de ***doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($12.450.000,00)***[2637]. Suma en que el reportante

2637Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mónica Meléndez Romaña.

avalúa sus bienes perdidos a raíz de la expulsión forzada de que fueron víctimas, en– mayo de 2.002-.

Por lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	15.280,64	611.225,60	133,40	69,22	**$16.959.732,88**
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
ENSERES		7.350.000,00	7.350.000,00			
TOTAL			**$8.800.245,20**			**$16.959.732,88**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***dieciséis millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos con ochenta y ocho centavos ($16.959.732,88)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente a ***Mónica Melendes Romaña, identificada con cédula de ciudadanía 43.400.004.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Mónica Melendes Romaña*****,** no solicita valor por concepto de lucro cesante debido.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se desempeñaba como ama de casa para la época, su desplazamiento tuvo un período de un (1) mes y era su compañero el que sostenía su hogar devengando un (1) S.M.M.L.V., sin que el abogado defensor haga petición para ser resarcido por este concepto.

Dado lo anterior, la Sala no indemnizará a la reportante y su compañero el perjuicio material mencionado.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Mónica Melendes Romaña, identificada con cédula de ciudadanía 43.400.004***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, 33,6 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

En este caso, la indemnización se tasa de la siguiente manera para ***Mónica Melendes Romaña*** y su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Mónica Meléndez Romaña	C.C.	43.400.004	DAÑO EMERGENTE	16.959.732,88
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yaciris Quejada Meléndez	T.I.	970601-21293	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Yaliris Quejada Meléndez	T.I.	970601-21277	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Alexander Quejada Meléndez	C.C.	1.128.401.914	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Gerson Quejada Meléndez	C.C.	8.115.908	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Elena Martínez Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.485. (Carpeta víctima 296181)**

De conformidad con los documentos que reposan en la carpeta de ***Luz Elena Martínez Valderrama,*** se desplazó con su suegra e hijo; de quienes no se vislumbra pruebas para acreditar parentesco entre las víctimas, identificación o poder para su debida representación. Su compañero el señor ***Alberto Murray***, murió en el desplazamiento a causa de la violencia que se desató para la data.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de la víctima ***Luz Elena Martínez Valderrama,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del

desplazamiento forzado del que fueron víctimas en la Comunidad Bogotá en Riosucio-Chocó, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos - febrero de 1997- en la suma de ***ochenta y cuatro millones ochenta mil pesos ($84.080.000,00).***[2638]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$225.770.936,02**
MULAS	4	600.000,00	2.400.000,00			
RESES	10	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00			
PAVOS	10	30.000,00	300.000,00			
PERROS	3	350.000,00	1.050.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ		3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectórea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE MAIZ	17 Hectáreas	2.042.272,73	34.718.636,41			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
MOTOSIERRA		2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$65.378.795,04**			**$225.770.936,02**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el

2638Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 101, víctima Luz Elena Martínez Valderrama.

representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; puesto que los elementos probatorios para la propiedad de ganado es a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

La suma de ***doscientos veinticinco millones setecientos setenta mil novecientos treinta y seis peso con cero dos centavos ($225.770.936,02)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente a ***Luz Elena Martínez Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía 43.776.485.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor alguno a favor de la reportante.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, tenía un hogar comunitario y le pagaban ***cien mil pesos mensuales ($100.000,00)***, retornó en marzo de 1.998, acorde con la prueba documental aportada[2639].

Se tomará como base para liquidar a favor de la reportante, por lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-; dado que, no se prueba las rentas reportadas.

Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

2639 Folio 5 a 7 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 296181.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Luz Elena Martínez Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía 43.776.485.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado sufrido, por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Luz Elena Martínez Valderrama***, se otorgaran las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Elena Martínez Valderrama	C.C.	43.776.485	DAÑO EMERGENTE	225.770.936,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Víctor Alfonso Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.505.168. (Carpeta víctima 297975)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Víctor Alfonso Palacios Mosquera***, se desplazó con sus padres ***Digna María Mosquera Rodríguez*** y ***Placido Palacios Cabrera –***fallecido-, y sus hermanos ***Yader, India*** y ***Nariño Palacios Mosquera*** -finado-, de la comunidad Barranquilla en Riosucio-Chocó.

La señora ***Digna María Mosquera Rodríguez,*** no agregó poder al incidente en mención para ser representada en esta liquidación por perjuicios morales, al igual que los hermanos de la víctima.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Víctor Alfonso Palacios Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.505.168***, el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos -27 de febrero de 1997- en la suma de ***veintiséis millones cincuenta mil pesos ($26.050.000,00)***[2640].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1.166.666,66	3.500.000,00	133,40	38,63	**$82,602,329.80**
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectáreas	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1/2 Hectárea	1.200.000,00	600.000,00			
RESES	8	900.000,00	7.200.000,00			
CABALLO	4	467.500,00	1.870.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CHAMPA	1	200.000,00	200.000,00			
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			

2640 Folio 3 a 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 141, víctima Víctor Alfonso Palacios Mosquera.

TOTAL			**$23.920.000,00**			**$82,602,329.80**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

En lo referente a reses o animales en cantidad considerable no se avizora elementos probatorios que acredite su tenencia.

La suma de ***ochenta y dos millones seiscientos dos mil trescientos veintinueve pesos con ochenta centavos ($82.602.329,80),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Víctor Alonso Palacios Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.505.168.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, por ocho (8) años que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, sembraba plátano, maíz y yuca entre otros cultivos, criaban cerdos y devengaba ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)*** para la época. Retornó en abril de 2.005[2641].

[2641]Folio 5 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación 297975, víctima Víctor Alonso Palacios Mosquera.

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se probaron los ingresos percibidos por el lesionado. Suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizada la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Víctor Alfonso Palacios Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.505.168.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer la angustia y el dolor que genera un desplazamiento forzado en la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por este concepto será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Víctor Alfonso Palacios Mosquera.***

A las víctimas del grupo familiar de ***Víctor Alfonso Palacios Mosquera***, se otorgará:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Víctor Alfonso Palacios Mosquera	C.C.	1.045.505.168	DAÑO EMERGENTE	82.602.329,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Walter Alberto Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.486.821. (Carpeta víctima 283722)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Walter Alberto Quinto Urrutia***, se observa que se desplazó de la comunidad 'Barranquilla', el veintisiete (27) de febrero de 1997, con sus padres ***Helida Urrutia Mosquera y Manuel Naufal Quinto Mosquera***, así como sus hermanos ***Anderson y Amparo Quinto Urrutia***, núcleo familiar que no allegó mandato judicial para su representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Walter Alberto Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.485.821,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra juicio de fecha marzo diez (10) de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***treinta y seis millones setecientos mil pesos ($36.700.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$98.895.866,43**
RESES	6	900.000,00	5.400.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			

CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.733.333,33	5.200.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	½ Hectárea	2.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$28.638.285,76**			**$98.895.866,43**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura, puesto que, no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa y ocho millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($98.895.866,43***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Walter Alberto Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.485.821.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Walter Alberto Quinto Urrutia***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** hasta la fecha de retorno a la comunidad en el año 1999.

Walter Alberto Quinto Urrutia, se desempeñaba como agricultor y criaba animales, labores que realizaba junto con sus padres y hermanos, devengando ingresos mensuales por ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)*** 'para toda la familia, de eso vivían todos…' relata.

De la entrevista se colige entonces, que el reportante no pudo desarrollar sus actividades durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus entradas económicas.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Walter Alberto Quinto Urrutia***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante retornó a su lugar de origen, para el año 1999.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***), a favor de ***Walter Alberto Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.485.821.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar del señor ***Walter Alberto Quinto Urrutia***, acreditado en la presente liquidación.

Walter Alberto Quinto Urrutia, será compensado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Walter Alberto Quinto Urrutia	C.C.	1.045.485.821	DAÑO EMERGENTE	98.895.866,43

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Audilio Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.681. (Carpeta víctima 323649)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Luis Audilio Mosquera Mosquera***, se observa que se desplazó de la comunidad Barranquilla río Peranchito, el veintisiete (27) de febrero de 1997, con su señora madre ***Eugenia Mosquera Mosquera*** -fallecida-, y su hermano mayor ***Gabriel Mosquera Mosquera***, quien reportó de manera independiente ante justicia y paz.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Luis Audilio Mosquera Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.681,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra juicio de fecha marzo diez (10) de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***veintidós millones trescientos cincuenta mil pesos ($22.350.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

				ENERO DE 2017		INDEXADO
CASA CON MUEBLES		7.270.000,00	7.270.000,00			
BURRO	1	875.000,00	875.000,00			
GALLINAS	10	15.280,64	152.806,40			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	38,63	$63.154.744,23
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
TOTAL			**$18.288.364,09**			**$63.154.744,23**

La suma de ***sesenta y tres millones ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintitrés centavos ($63.154.744,23),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Luis Audilio Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.681.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Luis Audilio Mosquera Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** hasta la fecha de retorno a la comunidad en el año 1999.

Luis Audilio Mosquera Mosquera, se desempeñaba como agricultor y criaba animales, se colige que el reportante no pudo desarrollar sus actividades durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus ingresos, mismos que reporta

el defensor.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Luis Audilio Mosquera Mosquera,*** bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00***); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante retornó a su lugar de origen, para el año 1999.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto se reconcerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luis Audilio Mosquera Mosquera, identificado con***

cédula de ciudadanía número 71.980.681.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Luis Audilio Mosquera Mosquera.***

Luis Audilio Mosquera Mosquera, será compensado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Audilio Mosquera Mosquera	C.C.	71.980.681	DAÑO EMERGENTE	63.154.744,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 MMLV

- **Desplazamiento forzado de Maximiliana Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.410.935. (Carpeta víctima 284131)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de

Maximiliana Palacio Mosquera, se evidencia que se desplazó con su compañero –solo se menciona- e hijos de la comunidad Barranquilla cueca del Cacarica en Riosucio-Chocó, para febrero de 1997.

Su traslado se da por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

La reportante narra haberse desplazado con ***Benjamín Mena Palacio***, su hijo menor, pero se evidencia que su nacimiento fue posterior al hecho dañoso, esto es septiembre nueve (9) de 1997, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Maximiliana Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.410.935***, reconocer el valor consignado en declaración extra proceso con fecha diez (10) de marzo de 2010, correspondiente a las pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos en la suma de ***quince millones ciento cincuenta mil pesos ($15.150.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE		15.150.000,00	15.150.000,00	133,40	38.63	**$52.317.111,05**

PLATANO, YUCA, CAÑA, FRUTALES, GALLINAS, PERROS Y TRASMALLOS						
TOTAL			**$15.150.000,00**			**$52.317.111,05**

La suma de ***cincuenta y dos millones trescientos diecisiete mil ciento once pesos con cero cinco centavos ($52.317.111,05)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Maximiliana Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.410.935.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de la señora Maximiliana Palacio Mosquera, solicitó ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Maximiliana Palacio Mosquera***, cultivaba tierra y criaba animales de granja junto con su compañero para aquella época, declara que los ingresos percibidos para el sustento de su familia equivalían a ***veinte mil pesos diarios ($20.000,00).*** Retornó a su lugar de origen siete (7) años después del acto delictivo.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará el concepto de lucro cesante, tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
_____
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que la reportante regresó a su lugar de origen siete (7) años después del hecho delictivo:

S = $922.146,25 (1 + 0.004867)6 – 1
_____
0.004867

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***), será lo reconocido por lucro cesante a ***Maximiliana Palacio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.410.935.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las

víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no desconocer las afectaciones materiales y morales en la vida personal, familiar y social de la lesionada, que generó el desplazamiento forzado sufrido. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A Maximiliana Palacio Mosquera, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maximiliana Palacio Mosquera	C.C.	39.410.935	DAÑO EMERGENTE	52.317.111,05
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Alberto Mena Palacio	C.C.	1.192.746.701	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lina Esther Mena Palacios	C.C.	1.010.109.263	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Patricia Mena Palacio	C.C.	1.192.886.672	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Uladislao Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.077. (Carpeta víctima 283462)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Uladislao Quinto Urrutia***, se observa que se desplazó de la comunidad Barranquilla, el veintiocho (28) de febrero de 1997, con su mamá ***Helida Urrutia Mosquera***, sus hermanos ***Walter y Anderson Quinto Urrutia*** , así como su compañera para la época ***Zulia Palacios Largacha***, -quienes no aporta poder para su

representación judicial- y su hijo ***Yan Carlos Quinto***, el cuales para efectos de reparación, se le acreditó el correspondiente parentesco y cuenta con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Uladislao Quinto Urrutia***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.077,*** reconocer el valor consignado en la declaración extrajuicio de fecha marzo diez (10) de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos ($41.250.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$108.543.989,63**
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
RESES	8	1.048.541,67	8.388.333,66			
CABALLOS	2	497.500,00	975.000,00			
PERROS	3	350.000,00	1.400.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			

CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272.73	6.126.818,19			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$31.432.191,30**			**$108.543.989,63**

Toda vez, que los bienes peticionados por el lesionado no estaban valorados unitariamente, estos, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que, no se encontró otro soporte probatorio que acreditase lo relacionado.

La suma de ***ciento ocho millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos ($108.543.989,63),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Uladislao Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.077.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Uladislao Quinto Urrutia***, solicita se reconozca por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** hasta mayo quince (15) del año 2000, fecha en la cual retornó el reportante.

Uladislao Quinto Urrutia, cultivaba plátano, arroz, maíz y criaba animales, productos que vendía en Turbo para el sostenimiento de su hogar, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de

percibir ingresos mensuales por ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** tal como lo solicita el defensor.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido a ***Uladislao Quinto Urrutia***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En la documentación aportada por el ente acusador, se indica el tiempo en que la víctima y su núcleo familiar estuvieron desplazados, toda vez, que su retorno se dio para mayo del 2000, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así,

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a ***Uladislao Quinto Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.077.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar del señor ***Uladislao Quinto Urrutia***, acreditados en la presente liquidación.

Uladislao Quinto Urrutia, e hijo, serán compensados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Uladislao Quinto Urrutia	C.C.	71.987.077	DAÑO EMERGENTE	108.543.989,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jan Carlos Quinto Palacio	C.C.	1.028.030.130	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilberto Antonio Paternina Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.823. (Carpeta víctima 288262)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Edilberto Antonio Paternina Narváez*** [2642]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la comunidad 'Montañita Cirilo' cuenca del río Salaquí[2643], convivía con ***Ana Rosiris Hernández Mendoza***, -la cuual no aporta mandato judicial para su representación en el actual incidente- y su hija ***Ana del Carmen Paternina Hernández*** a quien representa legalmente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Edilberto Antonio Paternina Narváez,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha tres (3) de marzo de 2010[2644], en la suma de ***veintitrés millones de pesos ($23.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2642 Folio 3 copia documento de identificación número 6.879.823 en carpeta Fiscalía y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2643 Entrevista FPJ-14 en folios 6 a 8 carpeta aportada por el ente acusador.
2644 Folio 4 carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$58.045.268,89**
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$16.808.761,15**			**$58.045.268,89**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y ocho millones cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos ($58.045.268,89),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Edilberto Antonio Paternina Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número de 6.879.823.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** hasta el año 2001, fecha de su regreso a sus tierras de origen.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que el lesionado regresó a su lugar de origen para el año 2001.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Edilberto Antonio Paternina Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número de 6.879.823.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Edilberto Antonio Paternina Narváez.***

A ***Edilberto Antonio Paternina Narváez,*** y su hija se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilberto Antonio Paternina Narváez	C.C.	6.879.823	DAÑO EMERGENTE	58.045.268,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana del Carmen Paternina Hernández	R.C.	Sin número que la identifique	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José de los Reyes Fernández Julio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.419. (Carpeta víctima 215800)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***José de los Reyes Fernández Julio***[2645]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la comunidad 'La Balsita' cuenca del río Cacarica[2646], convivía con ***Adis Ayazo Espitia –***quien no aporta poder para su reconocimiento en el incidente actual**-** y sus hijas ***Yerglis y Yackeline Fernández Ayazo***[2647].

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***José de los Reyes Fernández Julio,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha tres (3) de marzo de 2010[2648], en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, CANOA, CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, PLATANO,		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$ 86.331.866,43**

2645 Folio 4 copia documento de identificación número 71.979.419 en carpeta Fiscalía y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2646 Entrevista FPJ-14 en folios 6 a 8 carpeta aportada por el ente acusador.
2647 Se prueba parentesco con la víctima directa a folio 33 y 34 carpeta ente acusador
2648 Folio 5 carpeta Defensoría del Pueblo.

RESES, CABALLOS, GALLINAS Y CERDOS						
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$ 86.331.866,43**

La suma de ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José de los Reyes Fernández Julio, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.979.419.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** hasta septiembre de 1997, fecha de su regreso a sus tierras de origen.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que regresó a su lugar de origen para septiembre de 1997.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***José de los Reyes Fernández Julio, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.979.419.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***José de los Reyes Fernández Julio*** y su núcleo familiar acreditado en el actual incidente***.***

A ***José de los Reyes Fernández Julio,*** y sus hijas, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José de los Reyes Fernández Julio	C.C.	71.979.419	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yerglis Fernández Ayazo	R.C. Indicativo Serial	26307840	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jackeline Fernández Ayazo	R.C. Indicativo Serial	26307841	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miriam del Carmen Jaramillo Barbas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.294.029 (Carpeta víctima 403811)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Miriam del Carmen Jaramillo Barbas***[2649]**,** se evidencia que se desplazó de la comunidad de Varsovia en la Cuenca del Río Cacarica, el diez (10) de marzo de 1997, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

Su traslado se dio en compañía de su compañero sentimental ***Regulo Humberto Cardozo Martínez***, -el cual no aporta mandato judicial para su debida representación en la actual liquidación de perjuicios- y sus hijas ***Kelly Johana, Linda Lucía y Sandra Milena Cardozo Jaramillo.*** Se determina el parentesco e identidad de cada miembro

2649Folio 5 copia documento de identificación número 32.294.029, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miriam del Carmen Jaramillo Barbas.

que conforma este núcleo familiar[2650], contando con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Miriam del Carmen Jaramillo Barbas***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y declaración extra proceso, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –marzo 1997- en la suma de ***veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00)[2651].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte -, siendo el canon mensual ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00)*** durante trece (13) años y por el transporte ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MULAS, CERDOS,		24.000.000,00	24.000.000,00	133,40	39,83	**$83.630.379,11**

2650 Folio 2 a 7 registro civil e identificaciones de los descendientes de Miriam del Carmen Jaramillo Barbas, carpeta Defensoría del Pueblo.

2651Fl. 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julia Erenia Valoyes Romaña.

GALLINAS, CULTIVOS DE MAÍZ , ARROZ, MOTOSIERRA Y MOTOR FUERA DE BORDA						
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$24.970.000,00**			**$83.630.379,11**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

La suma de ***ochenta y tres millones seiscientos treinta mil trescientos setenta y nueve pesos con once centavos ($83.630.379,11***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Miriam del Carmen Jaramillo Barbas, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.294.029.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Miriam del Carmen Jaramillo Barbas,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** por trece (13) años.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Miriam del Carmen,*** cultivaba la tierra, los ingresos familiares promedio eran de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)*** y retornó en el mes de junio del año 2010.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Miriam del Carmen Jaramillo Barbas, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.294.029.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de esta familia acreditado en el actual incidente.

A ***Miriam del Carmen Jaramillo Barbas*****,** y sus hijas se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miriam del Carmen Jaramillo Barbas	C.C.	32.294.029	DAÑO EMERGENTE	83.630.379,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kelis Yohana Cardozo Jaramillo	T.I.	921213-25731	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Linda Lucía Cardozo Jaramillo	C.C.	1.038.814.820	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Milena Cardozo Jaramillo	T.I.	950710-27172	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Joel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.060. (Carpeta víctima 213698)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Joel Puente Torres***[2652]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras el catorce (14) de marzo de 1997, de la comunidad 'Playa Bonita' cuenca del río Salaquí[2653], vivía con su compañera ***Carmen Cecilia Mena Parra,*** y sus hijos ***Ludis María, Yimys Ley y Joel Puentes Mena,*** quienes acreditaron parentesco con la víctima directa[2654].

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Joel Puente Torres,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha cinco (5) de marzo de 2010[2655], en la suma de ***veintiocho millones quinientos mil pesos ($28.500.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLOS, MOTOR FUERA DE BORDA, CASA CON ENSERES, CERDOS, RESES,		28.500.000,00	28.500.000,00	133,40	39,83	**$95.453.176,00**

2652 Folio 7 copia documento de identificación número 71.985.060 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
2653 Entrevista FPJ-14 a folios 9 a 11 en carpeta aportada por el ente acusador.
2654 Registros civiles a folios 34, 36, 38 en carpeta aportada por el ente acusador.
2655 Folio 12 en carpeta representante de víctimas.

GALLINAS, CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ,						
TOTAL			**$28.500.000,00**			**$95.453.176,00**

La suma de ***noventa y cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y seis pesos ($95.453.176,00),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Joel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.985.060.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y la pesca, y percibía ingresos por valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que regresó a su lugar de origen para el año 1998:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Joel Puente Torres, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.985.060.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 SMMLV, para ***Joel Puente Torres,*** y cada uno de los integrantes de su grupo familiar acreditados en el actual incidente.

A ***Joel Puente Torres,*** y su familia se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Joel Puente Torres	C.C.	71.985.060	DAÑO EMERGENTE	95.453.176,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carmen Cecilia Mena Parra	C.C.	26.378.377	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ludis María Puentes Mena	C.C.	1.130.804.385	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yimys Ley Puentes Mena	C.C.	1.075.090.193	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Joel Puentes Mena	C.C.	1.075.092.153	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bernardo Chala Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.734. (Carpeta víctima 296562)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Bernardo Chala Córdoba***[2656]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Regadero' cuenca del río Salaquí[2657], convivía con su compañera ***María Quintana Pérez*** y sus hijos ***Yusmaira y Bernardo Chala Quintana***[2658].

i) Daño emergente

2656 Folio 10 copia documento de identificación número 4.857734 en carpeta Fiscalía y a folio 3 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2657 Entrevista FPJ-14 en folios 6-8 carpeta aportada por el ente acusador.
2658 Se prueba parentesco con la víctima directa a folio 7 y 8 carpeta representante de víctimas.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Bernardo Chala Córdoba,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha primero de marzo de 2010[2659], en la suma de ***cuarenta y dos millones de pesos ($42.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, BOTES, CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, PLATANO, FRUTALES, RESES, CERDOS, GALLINAS Y PATOS		42.000.000,00	42.000.000,00	133,40	38,63	**$145.037.535,59**
TOTAL			**$42.000.000,00**			**$145.037.535,59**

La suma de ***ciento cuarenta y cinco millones treinta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos ($145.037.535,59),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Bernardo Chala Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número de 4.857.734.***

[2659] Folio 10 carpeta ente acusador.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita tanto el afectado como el defensor, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que no regresó a su lugar de origen.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Bernardo Chala Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número de 4.857.734.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Bernardo Chala Córdoba,*** y cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A ***Bernardo Chala Córdoba,*** y su núcleo familiar***,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bernardo Chala Córdoba	C.C.	4.857.734	DAÑO EMERGENTE	145.037.535,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Quintana Pérez	C.C.	39.297.366	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusmaira Chala Quintana	C.C.	1.045.496.307	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Bernardo Chala Quintana.	C.C.	1.045.505.138	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melanio Adelfin Girón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.901. (Carpeta víctima 288066)**

Conforme al dossier probatorio aportado de ***Melanio Adelfin Girón Córdoba***[2660], se desplazó con su compañera sentimental ***Aniceta Chala Córdoba*** y sus hijos ***Darlenis, Carlos Melanio, Jhon Nilson y Yanori Girón Chala.***

El traslado forzado de sus tierras, se dio para el mes de febrero de 1997 de la Vereda Regadero.

i) Daño emergente

El Apoderado pidió a favor de ***Melanio Adelfin Girón Córdoba***, reconocer el valor consignado en el juramento Estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***quince millones doscientos ochenta mil pesos ($15.280.000,00)***[2661]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON		4.600.000,00	4.600.000,00	133,40	38,63	**$49.696.210,99**

2660 Folio 12 copia documento de identificación número 12.000.901 y folio 5 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Melanio Adelfin Girón Córdoba.
2661Folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Melanio Girón Córdoba.

ENSERES						
BOTE	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.300.000,00	1.300.000,00			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	40	12.000,00	480.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	1.940.476,19	1.940.476,19			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
TOTAL			**$14.391.039,21**			**$49.696.210,99**

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil doscientos diez pesos con noventa y nueve centavos ($49.696.210,99)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Melanio Adelfin Girón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.901.***

ii) Lucro cesante

El abogado solicita a favor de ***Melanio Adelfin Girón Córdoba***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de un (1) S.M.M.L.V., suma que se presumía devengaba para el momento del suceso.

El reportante manifestó que sostenía su familia con la agricultura, percibía ingresos mensuales por ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** y retornó a su lugar de origen para el año 1998[2662].

La Sala tendrá en cuenta para liquidar el presente perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, por regla general de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Melanio Adelfin Girón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.901.***

[2662] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14 carpeta Fiscalía General de la Nación 288066.

iii) Daño moral

La indemnización por daño moral será equivalente a la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes del grupo familiar de ***Melanio Adelfin Girón Córdoba.*** Lo anterior, en atención a la angustia, sufrimiento y temor padecido a raíz del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los integrantes de la organización criminal.

En este caso la indemnización se tasa de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melanio Adelfin Girón Córdoba	C.C.	12.000.901	DAÑO EMERGENTE	49.696.210,99
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Aniseta Chala Córdoba	C.C.	39.314.586	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Darlenis Girón Chala	C.C.	1.003.786.045	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon Nilson Girón Chala	T.I.	1.003.787.886	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yanoris Girón Chala	C.C.	1.003.786.160	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Melanio Girón Chala	C.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Chala Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.617 (Carpeta víctima 216120)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Luz Marina Chala Córdoba***[2663]**,** se evidencia que se desplazó en compañía de sus hijos menores, los cuales concedieron mandato al defensor de manera individual para que actúe judicialmente a su favor en la causa actual y son: ***Yeison, Arelis, Farley Andrés, Jhonatan, Yurleidy y Marlin Girón Salas.***

El traslado forzado de la comunidad Regadero en Riosucio-Chocó, tiene como fecha febrero de 1997, a causa de los combates generados entre grupos armados al margen de la ley. El material probatorio entregado, determina el parentesco e identidad de cada miembro que conforma este núcleo familiar.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Luz Marina Chala Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.617***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***cincuenta y cuatro millones seiscientos mil pesos ($54.600.000,00)[2664].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2663Folio 6 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación 216120 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado Jhon Jairo Ramírez López, víctima Luz Marina Chala Córdoba.
2664Folio 21 a 23 Carpeta Defensoría del Pueblo 285, víctima Luz Marina Chala Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 1/2 Hectáreas	2.359.523,81	5.898.809,52	133,40	38,63	**$121.363.761,85**
CULTIVOS DE YUCA Y SEPA	3 Hectáreas	1.622.737,27	4.868.211,81			
CULTIVOS DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
MOTOR CON BOTE	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	500.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$35.144.543,63**			**$121.363.761,85**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –, toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento veintiún millón trescientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y un pesos con ochenta y cinco centavos ($121.363.761,85***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Luz Marina Chala Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.617.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Luz Marina Chala Córdoba*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, laboraba cultivando la tierra, sus ingresos para aquella época equivalían mensualmente a ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** -como lo enuncia su representante- y se desplazó de su residencia para no retornar.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá en cuenta para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá por lucro cesante a ***Luz Marina Chala Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.617.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios causados la suma de 32 S.M.M.L.V., a cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Luz Marina Chala Córdoba***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Chala Córdoba	C.C.	43.776.617	DAÑO EMERGENTE	121.363.761,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yeison Girón Salas	C.C.	1.075.090.740	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marlyn Girón Salas	C.C.	1.148.195.956	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Farlys Andrés Girón Salas	C.C.	1.075.095.159	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yuleidys Girón Salas	C.C.	1.075.095.598	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Arelis Girón Salas	C.C.	1.130.804.413	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jonathan Girón Salas	C.C.	1.075.096.414	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariana Chala Palma, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.255. (Carpeta víctima 297067)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Mariana Chala Palma*** [2665]**,** para la época del desplazamiento de sus tierras el quince (15) de febrero de 1997, de

2665 Folio 15 copia documento de identificación número 26.378.255 y a folio 2 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.

la comunidad 'Regadero' cuenca del río Salaquí[2666], vivía con su compañero ***Samuel Salas Romaña, -***quien no aporta poder judicial para su debida representación en la actual liquidación**-** y sus hijos ***Heiler, Edinson, Luz Nereida, Lendeivis y Danilo Salas Chala.***

Luz Nereida, Lendeivis y Edinson Salas Chala, no acreditan parentesco con la víctima reportante, dado que en sus registros civiles aparece como madre, la señora ***Diana Chala Palma***, indocumentada[2667].

Danilo Salas Chala, nació posterior a los hechos, esto es, diciembre 13 de 1997; por tanto no se tendrá en cuenta para su reconocimiento.[2668]

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Mariana Chala Palma,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veinticinco (25) de febrero de 2010[2669], en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$55.975.874,89**

[2666] Entrevista FPJ-14 a folios 5-7 en carpeta aportada por el ente acusador.
[2667] Se puede constatar en folio 10,11 y 12 en carpeta Defensoría.
[2668] Registro civil folio 13 EN carpeta Defensoría.
[2669] Folio 14 EN carpeta representante de víctimas.

ENSERES						
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$16.209.505,60**			**$55.975.874,89**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos ($55.975.874,89),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Mariana Chala Palma, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.378.255.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)***, hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura junto con su compañero, percibiendo ingresos familiares por valor de ***quince mil pesos diarios ($15.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada

que solicita la afectada, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima no regresó definitivamente, solo siembra, recogen la cosecha y vuelve al lugar donde se asentó después del desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Mariana Chala Palma, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.378.255.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Mariana Chala Palma,*** e hijo.

A ***Mariana Chala Palma,*** y su descendiente se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariana Chala Palma	C.C.	26.378.255	DAÑO EMERGENTE	55.975.874,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Heiler Salas Chala	C.C.	12.001.949	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alfredo Cuesta Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.276. (Carpeta víctima 299784)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Alfredo Cuesta Valencia*** [2670]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la

2670 Folio 10 copia documento de identificación número 12.000.276 en carpeta Fiscalía y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

comunidad 'Regadero' cuenca del río Salaquí[2671], convivía con su compañera ***Arminta Chala Córdoba*** y sus hijos ***Jhoelys y Jhoan Cuesta Cuesta,*** así como ***Milena Cuesta Chala*** [2672].

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Alfredo Cuesta Valencia,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veinticuatro de febrero de 2010[2673], en la suma de ***cuarenta millones novecientos cincuenta mil pesos ($40.950.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$118.231.206,52**
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectárea	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectárea	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDO	6	167.803,92	1.006.823,52			

[2671] Denuncia Penal Ley de Justicia y Paz en folios 6-11 carpeta aportada por el ente acusador.
[2672] Se prueba parentesco con la víctima directa según registro civiles a folios 8, 9 y 12 en carpeta representante de víctimas.
[2673] Folio 15 en carpeta representante de víctimas.

GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
PATOS	12	14.264,71	171.176,52			
TOTAL			**$34.237.417,60**			**$118.231.206,52**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento dieciocho mil doscientos treinta y un mil doscientos seis pesos con cincuenta y dos centavos ($118.231.206,52),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Alfredo Cuesta Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número de 12.000.276.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, un (1) SMMLV., hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos con los cuales sostenía su hogar, sin embargo no relaciona a cuanto ascendían para la fecha. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, para liquidar este concepto y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que no regresó a su lugar de origen.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Alfredo Cuesta Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número de 12.000.276.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 SMMLV, para ***Alfredo Cuesta Valencia,*** y cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A ***Alfredo Cuesta Valencia,*** y su núcleo familiar***,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfredo Cuesta Valencia	C.C.	12.000.276	DAÑO EMERGENTE	118.231.206,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Arminta Chala Córdoba	C.C.	26.378.247	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Milena Cuesta Chala	C.C.	1.132.129.033	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhoelys Cuesta Cuesta	C.C.	1.045.517.333	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhoan Cuesta Cuesta	C.C.	1.045.517.326	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dionicio Chala Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.128. (Carpeta víctima 301586)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Dionicio Chala Mosquera*** [2674]**,** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Regadero' cuenca del río Salaquí[2675], estaba solo, toda vez, que sus hijos vivían de manera independiente.

i) Daño emergente

2674 Folio 4 copia documento de identificación número 4.793.128 en carpeta Fiscalía y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2675 Entrevista FPJ-14 en folios 15 a 17 carpeta aportada por el ente acusador.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Dionicio Chala Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veintiséis (26) de febrero de 2010[2676], en la suma de ***veintiséis millones de pesos ($26.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, CULTIVO DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, CERDOS, RESES Y CABALLOS		26.000.000,00	26.000.000,00	133,40	38,63	**$89.785.141,08**
TOTAL			**$26.000.000,00**			**$89.785.141,08**

La suma de ***ochenta y nueve millones setecientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos con cero ocho centavos ($89.785.141,08),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Dionicio Chala Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número de 4.793.128.***

[2676] Folio 21 en carpeta ente acusador.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** hasta el año 2009, fecha de su regreso a sus tierras de origen.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que regresó a su lugar de origen para el año 2009:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Dionicio Chala Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número de 4.793.128.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Dionicio Chala Mosquera***.

A ***Dionicio Chala Mosquera,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dionicio Chala Mosquera	C.C.	4.793.128	DAÑO EMERGENTE	89.785.141,08
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yaith Cortez Peralta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.794. (carpeta víctima 390038)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Yaith Cortez Peralta***[2677], se desplazó el 11 de marzo de 1997, de la vereda Rio Ciego en Riosucio-Chocó, en compañía de su cónyuge ***Ana Valencia Gonambia***[2678] y sus Hijos ***Marbelis Valencia Gonambia***[2679]***, Maribel Cortez Valencia***[2680]***, Marelvis Cortez Valencia***[2681]***, Malfaido Cortez Valencia***[2682]***, Maryudis Cortez Valencia***[2683] *y* ***Yamid Cortez Valencia***[2684].

La Sala en el proceso de liquidación e indemnización no tendrá en cuenta a ***Ana Valencia Gonambia***, -quien no aporta poder judicial para su representación- ***Maryudis y Yamid Cortez Valencia***, los cuales nacieron posterior a los hechos, esto es noviembre 2 de 1997 y diciembre 24 de 1999, respectivamente.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Yaith Cortez Peralta***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[2685], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –marzo 1997- en la suma de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00).*** Sin embargo, la Sala

---

[2677] **Yaith Cortez Peralta** copia documento de identificación número 4.857.794, folio 5 en carpeta Fiscalía General de la Nación. Poder folio 2 en carpeta representante de víctimas.
[2678] **Ana Valencia Gonambia** copia documento de identificación número 39.413.487, en folio 22 carpeta de Investigación del hecho –Fiscalía-.
[2679] **Marbelis Valencia Gonambia** copia documento de identificación número 1.010.084.239, en folio 23, carpeta de Investigación del hecho –Fiscalía-. Poder folio 1 en carpeta representante de víctimas
[2680] **Maribel Cortez Valencia** copia documento de identificación número 1.075.090.551, en folio 20, carpeta de –Fiscalía-. Poder folio 3 en carpeta representante de víctimas.
[2681] **Marelvis Cortez Valencia** copia documento de identificación número 1.075.091.897, en folio 16, carpeta de Investigación del hecho –Fiscalía-.
[2682] **Malfaido Cortez Valencia** copia documento de identificación número 1.075.095.158, en folio 12, carpetas de Investigación del hecho -Fiscalía-.
[2683] **Maryudis Cortez Valencia**, copia documento de identificación número 1.003.785.815, en folio 17, carpeta de Investigación del hecho –Fiscalía-. Nació posterior a los hechos y no se liquidará en el presente incidente.
[2684] **Yamid Cortez Valencia** copia documento de identificación número 1.003.785.814 en folio 14, carpeta de Investigación del hecho.- Fiscalía-. Nació posterior a los hechos y no se liquidará en el presente incidente.
[2685] Folios 8 a 9 en carpeta representante de víctimas.

tomará como prueba documental para la liquidación del daño emergente, la declaración extra proceso de fecha 15 de febrero del año 2013, toda vez, que su narración, es más cerca de los hechos[2686].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte -, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, RESES, CULTIVOS DE MAÍZ , ARROZ, PLATANO, YUCA, ÑAME, ARBOLES FRUTALES		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	39,83	**$85.070.549,84**
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$25.400.000,00**			**$85.070.549,84**

La suma de ***ochenta y cinco millones setenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos ($85.070.549,84***), será lo que se reconocerá

[2686] Folio 7 en declaración extra proceso que valora las pertenencias del lesionado en veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)

a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Yaith Cortez Peralta*, *portador de la cédula de ciudadanía número 4.857.794.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Yaith Cortez Peralta*,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., hasta la fecha actual.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Yaith Cortez Peralta,*** cultivaba la tierra, los ingresos familiares promedio eran de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** y si bien se lee en la prueba documental de identificación de afectaciones que retornó, no recuerda la fecha exacta.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá en cuenta para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Yaith Cortez Peralta, portador de la cédula de ciudadanía número 4.857.794.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Yaith Cortez Peralta,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en el incidente actual.

A ***Yaith Cortez Peralta***, y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yaith Cortez Peralta	C.C.	4.857.794	DAÑO EMERGENTE	85.070.549,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Marbelis Valencia Gonambia	C.C.	1.010.084.239	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Malfaido Cortez Valencia	C.C.	1.075.095.158	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Marelvis Cortez Valencia	C.C.	1.075.091.897	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Maribel Cortez Valencia	C.C.	1.075.090.551	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento de Ninfa María Andrades, identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.579. (Carpeta víctima 214874)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Ninfa María Andrades***[2687], se desplazó en compañía de su familia, de la comunidad 'Caño Seco' en la cuenca del Río Salaquí en febrero de 1997. Afirma en Entrevista FPJ-14 de fecha marzo cuatro (4) de 2010, que cada integrante de su núcleo familiar reportó el desplazamiento de manera independiente.

i) Daño emergente

El daño emergente deprecado a favor de ***Ninfa María Andrades,*** está constituido por un monto de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[2688], por los bienes objeto de sustracción, perdidos y abandonados a causa del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, sumado a ello gasto arrendamiento incurrido desde el año 1997[2689].

[2687] **Ninfa María Andrades** C.C. 39.318.579 en folio 5 y Poder otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López a folio 1 en carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[2688] Declaración extra proceso a folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[2689] Prueba documental de identificación de afectaciones folio 8 a 10 en carpeta representante de víctimas.

Es de aclarar que solo se reconocerá el promedio máximo solicitado por concepto de arrendamiento, esto es, seis (6) meses, de conformidad con lo expresado por la H. Corte y los parámetros generales de la Sala.

La Sala actualizará la suma solicitada hasta el momento en que se presente la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, PATOS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA, ÑAME Y UNA CASA CON ENSERES		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$53.871.084,65**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$15.600.000,00**			**$53.871.084,65**

La suma de ***cincuenta y tres millones ochocientos setenta y un mil ochenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos ($53.871.084,65***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Ninfa María Andrades, portador de la cédula de ciudadanía número 39.318.579.***

ii) ***Lucro cesante***

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral y en la aportada por Fiscalía, que ***Ninfa María Andrades*****,** se dedicaba a la agricultura y la cría de animales, percibiendo ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto a favor de la víctima, por lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos –febrero de 1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen ocho (8) años después del suceso delictivo.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Ninfa María Andrades, portador de la cédula de ciudadanía número 39.318.579.***

iii) Daño moral

El Represéntate legal de ***Ninfa María Andrades***, solicitó se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., por perjuicios inmateriales.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ninfa María Andrades,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de hombres de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Ninfa María Andrades***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ninfa María Andrades	C.C.	39.318.579	DAÑO EMERGENTE	53.871.084,65
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aritzon Andrade Casama, identificado con cédula de ciudadanía número 98.621.306. (carpeta víctima 300834)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Aritzon Andrade Casama***[2690], se desplazó solo el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de la comunidad Caño Seco cuenca del río Salaquí en jurisdicción de Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Aritzon Andrade Casama***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de la víctima[2691], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –febrero 1997- en la suma de ***veintinueve millones cuatrocientos mil pesos ($29.400.000,00).***

Sin embargo, observa la Sala que dicha prueba documental esta rendida por la señora ***Luz Marina Casama Chitrú,*** por la cual no peticiona el abogado ningún perjuicio.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, según declaración extra proceso[2692], así:

[2690] copia documento de identificación número 98.621.306 a folio 9 y Poder a folio 3 en carpeta representante de víctimas.
[2691] Prueba documental de identificación de afectaciones en folio 7 a 8, carpeta Defensoría del Pueblo.
[2692] Declaración extra proceso de fecha marzo primero del año 2010 a folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, CABALLOS, GALLINAS, CULTIVOS DE ARROZ		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

La suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Aritzon Andrade Casama*, *portador de la cédula de ciudadanía número 98.621.306.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Aritzon Andrade Casama*,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***, hasta el año 2004 que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Aritzon Andrade Casama,*** era docente contratado por el Municipio y ganadero, los ingresos eran de ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** con los cuales se sostenía.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que su regreso se dio para el año 2004.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Aritzon Andrade Casama, portador de la cédula de ciudadanía número 98.621.306.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Aritzon Andrade Casama,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Aritzon Andrade Casama***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aritzon Andrade Casama	C.C.	98.621.306	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Cleto Córdoba Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.116. (Carpeta víctima 214833)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***José Cleto Córdoba Cuesta***[2693]***,*** se lee que su desplazamiento se dio con su compañera permanente ***Fidelia Zuñiga Nagles***, la cual no adjunta poder para su debida representación. Al momento en que el reportante hace su declaración ante el ente acusador, indica que '*hacía más de cinco (5) años se había separado de su esposa y ella hizo sus vueltas como víctima directa e independiente'.*

2693Folio 8 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder de representación judicial aportado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, Carpeta Defensoría del Pueblo 385, vícitma José Cleto Córdoba Cuesta.

Su hija menor ***Eva Sandrith Córdoba Zúñiga*** –*concede poder al defensor Jhon Jairo Ramírez López para que actúe a su favor en el actual incidente*-, sus padres y hermanos (*quienes reportaron individualmente el desplazamiento tanto a la Fiscalía y Defensoría*), también hacia parte del núcleo familiar del señor ***Córdoba Cuesta*** para la data.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***José Cleto Córdoba Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.116***, reconocer el valor consignado en la 'declaración extra proceso', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia dela expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***ochenta y cuatro millones ochenta mil pesos ($84.080.000,00)[2694].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTES, CANOAS, ROLLOS DE A LAMBRE, CULTIVOS DE		84.080.000,00	84.080.000,00	133,40	38,63	**$290.351.333,16**

2694 Folio 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima José Cleto Córdoba Cuesta.

PLATANO, MAÍZ, ARROZ, YUCA PASTO. CERDOS, GALLINAS, PATOS, CABALLOS, RESES						
TOTAL			**$84.080.000,00**			**$290.351.333,16**

La suma de ***doscientos noventa millones trescientos cincuenta y un mil trescientos treinta y tres pesos con dieciséis centavos ($290.351.333,16)*****,** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***José Cleto Córdoba Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.116.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***José Cleto Córdoba Cuesta,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el lesionado se desempeñaba como agricultor, devengaba ***cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales ($450.000,00)*** para aquella época. No regresó a su lugar de origen. Lo anterior, acorde con la declaración entregada a la Fiscalía en Formato Entrevista Policía Judicial[2695].

En ausencia de documento que pruebe la renta solicitada, la Sala, tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***ciento setenta y dos mil cinco***

2695 Folio 9 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación 214833, víctima José Cleto Córdoba Cuesta.

***pesos* ($172.005,00),** siendo este monto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

Si bien es cierto, ***José Cleto Córdoba Cuesta,*** no retornó a su lugar de origen, por reglas generales de esta Corporación se liquidará (180) días, para estos casos, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá a ***José Cleto Córdoba Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.116,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la

gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***José Cleto Córdoba Cuesta***.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***José Cleto Córdoba Cuesta***, y su hija se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Cleto Córdoba Cuesta	C.C.	12.001.116	DAÑO EMERGENTE	290.351.333,16
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eva Sandrith Córdoba Zúñiga	C.C.	1.010.079.888	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amoz Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.811. (Carpeta víctima 210323)**

Aportado el material probatorio en el proceso de ***Amoz Cuesta Medina***[2696], se desplazó con su compañera ***Martina Palacios Guerrero y/o Yesenia Palacios Guerrero,*** último con el que aparece en el registro civil de su hija menor ***Ingrid Yised Cuesta Palacios,*** la cual adjunta mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual. Se demuestra parentesco entre el reportante y su descendiente.

La señora ***Yesenia Palacios Guerrero,*** no aporta poder de representación judicial para ser tenida en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Amoz Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.811,*** reconocer el valor consignado en declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en -la comunidad de Caño Seco en Riosucio-Chocó-, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –febrero de 1997-, en la suma de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***[2697].

2696Folio 9 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 Poder de representación judicial otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, Carpeta Defensoría del Pueblo 386, víctima Amoz Cuesta Medina.
2697Folio 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación 210323, víctima Amoz Cuesta Medina.

En relación a los gastos causados por arrendamiento, indica la Sala que reconocerá el máximo contemplado por el delito de desplazamiento, correspondiente a seis (6) meses.[2698]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, PATOS, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, YUCA Y CASA CON ENSERES		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	38,63	**$105.670.204,50**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$30.600.000,00**			**$105.670.204,50**

La suma de ***ciento cinco millones seiscientos setenta mil doscientos cuatro pesos con cincuenta centavos ($105.670.204,50),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Amoz Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.811.***

[2698] Sala del 20 de mayo de 2015, en la que se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de sies meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, posición traída a colación en sentencia del 9 de septiembre de 2016, postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros, grupo Comando Armado del Pueblo "CAP", sentencia proceso no priorizado.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Amoz Cuesta Medina***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***ciento noventa y dos mil pesos ($192.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra, criaba animales y en oficios varios, su renta diaria libre ascendía a ***ocho mil pesos diarios ($8.000,00)***, el traslado de su residencia se dio sin retorno definitivo, pues solo va a sembrar y a recoger la cosecha, lo anterior, acorde con declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación[2699].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tendrá en cuenta para liquidar a favor del ofendido por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

2699Folio10 a 12 Entrevista FPJ-14- Carpeta Fiscalía General de la Nación 210323, víctima Amoz Cuesta Medina

Será reconocido por la Sala, para la liquidación de este concepto, el tiempo máximo de desplazamiento establecido en los parámetros generales, es decir 180 días, toda vez, que la víctima se asentó finalmente en la cabecera municipal de Riosucio,.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Amoz Cuesta Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.811.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a concluir que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Amoz Cuesta Medina,*** y su hijo.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el

desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Amoz Cuesta Medina*** y su hija, se otorgarán los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amoz Cuesta Medina	C.C.	12.001.811	DAÑO EMERGENTE	105.670.204,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ingrid Yised Cuesta Palacios	C.C.	1.010.079.879	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aristóbulo Andrades Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.758. (Carpeta víctima 297392)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Aristóbulo Andrades Ibargüen***[2700], se desplazó de la comunidad Caño Seco Río

2700 Folio 18 copia documento de identificación número 4.857.758, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aristóbulo Andrades Ibargüen.

Salaquí, en febrero de 1997, con su compañera permanente para la fecha ***Saida Milena Rivas*** y sus hijos ***Jhonier y Aristóbulo Andrades Rivas.***

La documentación que reposa en la carpeta del afectado demuestra parentesco e identidad de cada miembro del núcleo familiar.[2701]

Se observa registro civil de ***Yuranny Andrades Rivas***, ***identificada con el NUIP 1.003.787.498***, quien nació posterior a los hechos '25/08/1997', razón por la cual, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Aristóbulo Andrades Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.758***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***veintiún millón quinientos ochenta mil pesos ($21.580.000,00).***[2702]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por un (1) año***.***

La Sala por regla general, tendrá en cuenta el tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Se indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2701 Folio 34 a 38 y 52 a 57 registro civil e identificaciones del núcleo familiar de la víctima Aristóbulo Andrades Ibargüen, carpeta Defensoría del Pueblo.
2702 Folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aristóbulo Andrades Ibargüen.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	900.000,00	3.600.000,00			
RESES	10	280.000,00	2.800.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
CABALLO	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
BOTES	1	800.000,00	800.000,00	133,40	38,63	**$61.618.977,23**
PLANTA ELECTRICA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
CASA CON ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.300.000,00	1.300.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$17.843.636,36**			**$61.618.977,23**

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, bien sea, certificado de vacunación, registro de la marca ante la entidad competente 'UTDA' u otro que así lo demuestre.

Por decisiones generales de la Sala, cuando el número de animales de granja –ganado mayor y menor-, supere diez (10) unidades y sobre las mismas no repose prueba documental como se aclara en el párrafo anterior, se reconocerá un máximo de 10.

La suma de ***sesenta y un millón seiscientos dieciocho mil novecientos setenta y siete pesos* con veintitrés centavos *($61.618.977,23*),** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Aristóbulo Andrades Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.758.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Aristóbulo Andrades Ibargüen*,** solicita por concepto de lucro cesante debido ***setecientos mil pesos ($700.000,00).***

Teniendo en cuenta lo declarado por la víctima en el juramento estimatorio, como elemento probatorio principal, expresa el lesionado que se desempeñaba como agricultor y ganadero, mensualmente tenía una ganancia de un (1) S.M.M.L.V., para aquella época y los ingresos dejados de producir solo cesaron por un período de dos (2) meses.[2703]

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

2703 Folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aristóbulo Andrades Ibarguen.

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá sesenta (60) días de desplazamiento, como se solicita en el juramento estimatorio, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Se reconocerá a ***Aristóbulo Andrades Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.758,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59).***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Aristóbulo Andrades Ibargüen***.

Aristóbulo Andrades Ibargüen, será compensado con los siguientes valores, al igual que su núcleo familiar.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aristóbulo Andrades Ibargüen.	C.C.	4.857.758	DAÑO EMERGENTE	61.618.977,23
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Saida Milena Rivas Cuesta	C.C.	26.378.375	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yonier Andrades Rivas	C.C.	1.045.509.206	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aristóbulo Andrades Rivas	C.C.	1.075.095.426	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ninfa Andrade Ibargüen, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.021 (Carpeta víctima 288380)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Ninfa Andrade Ibargüen*** [2704]**,** se evidencia que se desplazó en compañía de sus hijos ***Luis Ángel y Luz Elena Mosquera Andrades,*** así como ***Elvin Andrés Andrade Ibargüen***, de la comunidad de Caño Seco Río Salaquí, el veinticuatro (24) de febrero de 1997, hacia El Arenal.

2704Folio 7 copia documento de identificación número 26.378.021 carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 3 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ninfa Andrade Ibargüen.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley. El material probatorio entregado, determina el parentesco e identidad de cada miembro que conforma este núcleo familiar.[2705]

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Ninfa Andrade Ibargüen***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.021***, reconocer el valor consignado en declaración extra proceso con fecha 26 de febrero de 2010,[2706] correspondiente a las pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO, MAIZ, ARROZ, YUCA, CAÑA, COCO, CERDOS, GALLINAS, PATOS, RESES, CARNEROS, CASA CON		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	38,63	**$103.598.239,71**

[2705] Folio 17 a 20 registro civil e identificaciones de los descendientes de la víctima Ninfa Andrade Ibargüen, carpeta Fiscalía General de la Nación.
[2706] Folio 16 declaración extra proceso, víctima Ninfa Andrade Ibargüen, carpeta Fiscalía General de la Nación.

ENSERES						
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

La suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Ninfa Andrade Ibargüen***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.021.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de la señora ***Ninfa Andrade Ibargüen***, solicitó ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por concepto de lucro cesante debido.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ninfa,*** era madre cabeza de familia, laboraba cultivando la tierra y criando animales de granja para aquella época. Declara sus ingresos en ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** No retornó a su lugar de origen definitivamente.[2707]

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá en cuenta para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($172.005,00),** siendo este, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[2707] Folio 10 a 12 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Ninfa Andrade Ibargüen.

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Ninfa Andrade Ibargüen***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.021.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Ninfa Andrade Ibargüen***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ninfa Andrade Ibargüen	C.C.	26.378.021	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Ángel Mosquera Andrades	C.C.	1.148.452.509	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Elena Mosquera Andrades	C.C.	1.075.091.349	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elvin Andrés Andrade Ibargüen	C.C.	1.075.096.356	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.548. (Carpeta víctima 216637)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas***[2708], sostenía unión marital de hecho con el señor ***Clemente Mayo,*** con quien se desplazó de Caño Seco río Salaquí en febrero de 1997.

No se avizora documento de identificación, ni poder de representación judicial de ***Clemente Mayo*****,** en el expediente aportado, por tanto, no se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

2708 Folio 9.copia documento de identificación número 35.555.548, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas.

i) Daño emergente

El representante de ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas***, solicitó se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha 26 de febrero de 2010, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia de la expulsión, traslado o desplazamiento forzado de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)[2709].***

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, RESES, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ Y CASA CON ENSERES.		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	38,63	**$41.439.295,88**
TOTAL			**$12.000.000,00**			**$41.439.295,88**

La suma de ***cuarenta y un millón cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($41.439.295,88)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.548.***

2709Folio 7 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a favor de ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas,*** por lucro cesante debido, ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Nodilsa Leovigilda,*** realizaba actividades agrícolas para la época, labores que rentaban ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** y no retornó a sus tierras.

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***
Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.548.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas.***

A ***Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nodilsa Leovigilda Asprilla Salas	C.C.	35.555.548	DAÑO EMERGENTE	41.439.295,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marticela Cortes Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 32.285.637. (Carpeta víctima 296548)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Marticela Cortes Berrio*** [2710]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras el veintisiete (27) de febrero de 1997, de la comunidad 'Playa Bonita' cuenca del río Salaquí[2711], vivía con su compañero ***Miguel Ángel Sánchez Cardona***, quien no concede mandato al defensor para ser representado judicialamente en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Marticela Cortes Berrio,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha cuatro (4) de marzo de 2010[2712], en la suma de ***treinta y nueve millones novecientos mil pesos ($39.900.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2710 Folio 3 copia documento de identificación número 32.285.637 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
2711 Entrevista FPJ-14 a folios 3-5 en carpeta aportada por el ente acusador.
2712 Folio 4 carpeta representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	2.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66	133,40	38,63	**$123.900.028,30**
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	7 Hectáreas	714.285,71	5.000.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	300	5.000,00	1.500.000,00			
PATOS	20	1.250,00	25.000,00			
TOTAL			**$35.878.996,20**			**$123.900.028,30**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento veintitrés millones novecientos mil veintiocho pesos con treinta centavos ($123.900.028,30),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Marticela Cortes Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.285.637.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, un (1) SMMLV, hasta el año 2000, fecha en la que se asentó nuevamente la lesionada en la comunidad Caño Seco.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura junto con su compañero, sin mencionar cuanto eran los ingresos mensuales que percibían para la fecha**.** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima no regresó definitivamente a su lugar de origen, se asentó después del desplazamiento en la comunidad Caño Seco.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Marticela Cortes Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.285.637.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Marticela Cortes Berrio.***

A ***Marticela Cortes Berrio,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marticela Cortes Berrio	C.C.	32.285.637	DAÑO EMERGENTE	123.900.028,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Santiago Pérez Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.730. (Carpeta víctima 291591)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Santiago Pérez Rentería***[2713], se desplazó con su esposa ***Zacarias Cuesta Pestaña,*** y sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al defensor para actuar a su favor en la causa actual y son: ***Santiago, Jhon Jairo y Yarley Pérez Cuesta.***

El traslado forzado de este grupo familiar se da desde la comunidad Playa Bonita río Salaquí hacia la cabecera municipal de Riosucio.

Zacarias Cuesta Pestaña, no aporta poder para su debida representación judicial, por tanto, no se liquidará en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Santiago Pérez Rentería***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000,00)[2714],*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -febrero de 1997-.

2713Folio 5 Documento de identificación carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder de representación otorgado al representante judicial John Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo 493, víctima Santiago Pérez Rentería.
2714Folio 15 a 16 carpeta Defensoría del Pueblo 493, víctima Santiago Pérez Rentería.

Sin embargo, ante la diferencia abismal suscitada en los valores solicitados para el daño emergente en las pruebas aportadas[2715], se reconocerá la declaración extra proceso rendida por el reportante en la fecha tres (3) de marzo de 2.010; donde declara bajo la gravedad de juramento libre y espontáneamente haber perdido sus bienes avaluados en ***veinte millones ochocientos mil pesos ($20.800.000,00)[2716],*** según lineamientos planteados en los generales del incidente.

Su apoderado también peticionó la cancelación del gasto por arrendamiento en que incurrió la víctima, mientras retornaba a su lugar de origen, mencionando el año 2000.

No obstante, la Sala reconocerá el tiempo por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ, PLATANO, GALLINAS, RESES,CASA CON ENSERES Y MOTOR FUERA DE BORDA		20.800.000,00	20.800.000,00	133,40	38,63	**$77.215.221,33**
ARRENDAMIENTO	6 meses	260.000,00	1.560.000,00			
TOTAL			**$22.360.000,00**			**$77.215.221,33**

[2715] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14- de marzo 9 de 2010, solicita reconocimiento de sus bienes perdidos por veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00), Carpeta Fiscalía General de la Nación. Folio 12 Declaración extra proceso de marzo 3 de 2010, solicita reconocimiento de sus bienes perdidos por veinte millones ochocientos mil pesos ($20.800.000,00). Folio 13 Declaración extra proceso de noviembre 9 de 2011, solicita reconocimiento de sus bienes perdidos por cien millones seiscientos mil pesos ($100.600.000,00). Folio 15 a 16 Juramento estimatorio de abril 4 de 2014, solicita reconocimiento de sus bienes perdidos por setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000,00), Carpeta Defensoría del Pueblo 493, víctima Santiago Pérez Rentería.
[2716] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo 493, víctima Santiago Pérez Rentería.

La suma de ***setenta y siete millones doscientos quince mil doscientos veintiún pesos con treinta y tres centavos ($77.215.221,33),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Santiago Pérez Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.730.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado, hasta asentarse en la comunidad de Regadero, donde obtiene nuevamente predios.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el lesionado, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura y ganadería, sus ingresos para la data equivalían a ***setecientos mil pesos ($700.000,00*)** y se desplazó de su residencia sin retorno.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima no volvió a sus predios, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Santiago Pérez Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.730.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Santiago Pérez Rentería,*** y su familia cercana, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia acreditado en el actual incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del cuatro (4) de junio de 2015 a record 00:28 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 200 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A las víctimas del grupo familiar de ***Santiago Pérez Rentería***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Santiago Pérez Rentería	C.C.	4.857.730	DAÑO EMERGENTE	77.215.221,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarley Pérez Cuesta	C.C.	1.075.092.133	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jairo Pérez Cuesta	T.I.	970206-01322	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Santiago Pérez Cuesta	C.C.	12.002.140	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leovigilio Bermúdez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.852.230. (Carpeta Víctima 290528)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Leovigilio Bermúdez Murillo***[2717], se desplazó con su esposa ***Doris María Zúñiga Urrutia***; quien falleció en el año 2005 y de la cual no se anexan documentos, así como su hijo ***Leovigildo Rivas Zúñiga.***

El traslado forzado de sus tierras, se dio para el mes de febrero de 1997 de la comunidad Salaquisito río Salaquí.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Leovigilio Bermúdez Murillo,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, en la suma de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)***[2718]***.*** Cuantía que corresponde a la valuación de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado que sufrió el reportante en febrero de 1997.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

2717 Folio 8 copia documento de identificación número 4.852.230, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leovigildo Bermúdez Murillo.
2718Folio 9 carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Leovigildo Bermúdez Murillo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
TRASMALLO	5	194.971,00	974.855,00			
CANOAS	3	300.000,00	900.000,00			
BOTES	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectáreas	1.402.083,32	701.041,66			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.737,27	3.245.474,54			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE COCO	1 Hectáreas	3.050.000,00	3.050.000,00	133,40	38,63	**$134.784.068,34**
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$39.030.798,80**			**$134.784.068,34**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta

La suma de ***ciento treinta y cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos ($134.784.068,34),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Leovigilio Bermúdez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.852.230.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicitó por concepto de lucro cesante debido, la suma de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).***

Leovigilio Bermúdez Murillo, se dedicaba con su cónyuge a la pesca y la agricultura, sus ingresos dejados de percibir fueron ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).*** Se desplazó de su residencia sin retorno definitivo, solo hasta el año 2006 decide regresar a cultivar, recoger la cosecha y volver al pueblo donde se asentó definitivamente. Declaró ante la Fiscalía en Entrevista FPJ-14.[2719]

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la renta, tenemos que es inferior al salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de incrementarse en el

[2719] Folio 5 a 7 en carpeta Fiscalía General de la Nación 290528.

veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).

Se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, como está establecido por la Sala en las reglas generales, bajo el entendido que no regresó a su lugar de origen, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante liquidado a favor de ***Leovigilio Bermúdez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.852.230,*** equivale a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, que por el daño causado a la víctima directa, tanto en su vida familiar como social, en atención al delito de 'deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado' sufrido por parte de grupos armados al margen de la ley, otorgar cincuenta (50) S.M.M.L.V. a favor de ***Leovigilio Bermúdez Murillo.***

Se liquidará los siguientes valores al señor ***Leovigilio Bermúdez Murillo.***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leovigilio Bermúdez Murillo	C.C.	4.852.230	DAÑO EMERGENTE	134.784.068,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Reginaldo José Polo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.445. (carpeta víctima 299798)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Reginaldo José Polo Mesa***[2720], se desplazó el veintitrés (23) de febrero de 1997, de la comunidad Salaquisito jurisdicción de Riosucio-Chocó, junto con su compañera ***Marciana Chiquillo Márquez,*** y sus Hijos ***Hamer David y Darlis Polo Chiquillo.***

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Reginaldo José Polo Mesa***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de la víctima[2721], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –marzo 1997- en la suma de ***diecinueve millones de pesos ($19.000.000,00).***

[2720] copia documento de identificación número 12.000.445 a folio 9 y Poder a folio 1 en carpeta representante de víctimas.
[2721] Declaración extra proceso de fecha marzo tres (3) del año 2010 a folio 9 en carpeta ente acusador.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte -, ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[2722]***.***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46	133,40	38,63	**$53.521.754,15**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$15.498.840,80**			**$53.521.754,15**

La suma de ***cincuenta y tres millones quinientos veintiún mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con quince centavos ($53.521.754,15***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Reginaldo José Polo Mesa, portador de la cédula de ciudadanía número 12.000.445.***

[2722] Prueba documental de identificación de afectaciones folio 15 a 16 en carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Reginaldo José Polo Mesa*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por diez (10) años que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Reginaldo José Polo Mesa,*** cultivaba la tierra, los ingresos eran de ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00),*** con los cuales sostenía su familia.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que su regreso se dio para el año 2007.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Reginaldo José Polo Mesa*, *portador de la cédula de ciudadanía número 12.000.445.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Reginaldo José Polo Mesa,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en el incidente actual.

A ***Reginaldo José Polo Mesa***, y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reginaldo José Polo Mesa	C.C.	12.000.445	DAÑO EMERGENTE	53.521.754,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marciana Chiquillo Márquez	C.C.	32.882.833	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Hamer David Polo Chiquillo	C.C.	1.038.810.436	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Darlis Polo Chiquillo	C.C.	1.014.214.147	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nilson Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.331. (Carpeta víctima 397805)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Nilson Mosquera Martínez***[2723], se desplazó de la comunidad San José de Tamboral en Riosucio-Chocó, con su hija ***Yurleicy Mosquera Palacios,*** quien no adjunta al cartapacio documento de identificación ni poder para su representación en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Nilson Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.331***, reconocer el valor consignado en 'la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos -febrero de 1997- en la suma de ***treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000,00).***[2724]

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2723Folio 5 copia documento de identificación número 12.001.331, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nilson Mosquera Martínez.
2724 Folio 5 a 6 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nilson Mosquera Martínez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES, GALLINAS, PATOS, CARNEROS, CABALLOS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, YUCA Y ARBOLES FRUTALES. CASA CON ENSERES, MOTOR, BOTES, MOTOSIERRA Y PLANTA ELECTRICA		35.000.000,00	35.000.000,00	133,40	38,63	**$120.864.613,00**
TOTAL			**$35.000.000,00**			**$120.864.613,00**

La suma de ***ciento veinte millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos trece* pesos *($120.864.613,00)*,** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Nilson Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.331.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Nilson Mosquera Martínez,*** solicita por concepto de lucro cesante debido ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00o),*** durante el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el señor ***Nilson***, sembraba maíz, yuca, arroz, plátano entre otros cultivos y criaba animales de granja para la venta. Los ingresos percibidos por esta transacción eran aproximadamente ***cuatrocientos mil***

pesos ($400.000,00). No regresó a su lugar de origen por miedo a los enfrentamientos entre hombres de grupos ilegales al margen de la ley. Relata en Entrevista Formato Policía Judicial[2725].

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Si bien es cierto, el desplazamiento de ***Nilson Mosquera Martínez,*** fue sin retorno, por reglas generales de esta Corporación se liquidará 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá a ***Nilson Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.331,*** por concepto de lucro cesante, el valor de ***cinco***

2725 Folio 11 a 14 carpeta Fiscalía General de la Nación 397805.

millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Nilson Mosquera Martínez.***

A ***Nilson Mosquera Martínez***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nilson Mosquera Martínez	C.C.	71.973.401	DAÑO EMERGENTE	120.864.613,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tirso Berrio Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.357. (Carpeta víctima 289284)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Tirso Berrio Serna***, se observa que se desplazó con su núcleo familiar conformado por ***Ana Rosa Córdoba Roldán***, compañera sentimental del reportante -

sin mandato judicial para su representación en la actual liquidación- y sus hijos ***Luz del Carmen Berrio Córdoba y Enilson Robledo Rovira*** 'hijastro', de la comunidad Villa Nueva, Tamboral, el veintisiete (27) de febrero de 1997, debido a la violencia que se presentó en la zona por los enfrentamientos entre los paramilitares 'Bloque Elmer Cárdenas' y la guerrilla de las 'FARC'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Tirso Berrio Serna***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.357***, reconocer el valor consignado en la declaración extrajuicio de fecha marzo primero de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES, CABALLOS, GALLINAS, CERDOS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ Y YUCA.		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

La suma de ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943,83),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Tirso Berrio Serna***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.357.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Tirso Berrio Serna***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., hasta la fecha de retorno a la comunidad once (11) años después.

Tirso Berrio Serna, se desempeñaba como agricultor y criaba animales para la venta. De sus cosechas y animales de granja, devengaba ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

De la entrevista se colige entonces, que el reportante no pudo desarrollar sus actividades durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus entradas económicas.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Tirso Berrio Serna***, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante retornó a su lugar de origen, para el año 2008.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Tirso Berrio Serna***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.357.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.,

para el señor ***Tirso Berrio Serna***, y cada integrante acreditado en la presente liquidación.

Tirso Berrio Serna, y sus descendientes serán compensados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tirso Berrio Serna	C.C.	4.855.357	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz del Carmen Berrio Córdoba	C.C.	1.010.020.533	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ranulfo Raga Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.599. (Carpeta víctima 404022)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Ranulfo Raga Córdoba***, se observa que se desplazó con su núcleo familiar conformado por ***Edid Palacios***, compañera sentimental del reportante y sus hijos ***Ranulfo, Jhon Jader, Yadibis, Moisés, David y Yadira Raga Palacios***, de 'San José de Tamboral', el veintisiete de febrero de 1997, debido a la violencia que se presentó en la zona por los enfrentamientos entre los paramilitares 'Bloque Elmer Cárdenas' y la guerrilla de las 'FARC'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ranulfo Raga Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.599,*** reconocer el valor consignado en la declaración extrajuicio de fecha marzo primero de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES, CABALLOS, GALLINAS, CERDOS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ Y YUCA.		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

La suma de ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943,83),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Ranulfo Raga Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.599.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Ranulfo Raga Córdoba***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., hasta la fecha de su retorno a la comunidad San José de Tamboral nuevamente.

Ranulfo Raga Córdoba, se desempeñaba como agricultor y criaba animales, de la venta de sus cosechas y animales de granja, devengaba ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

De la entrevista se colige entonces, que el reportante no pudo desarrollar sus actividades durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus entradas económicas.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado Ranulfo Raga Córdoba, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante retornó a su lugar de origen, para el año 2000.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***), a ***Ranulfo Raga Córdoba***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.599.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 28 S.M.M.L.V., para el señor ***Ranulfo Raga Córdoba***, y cada integrante acreditado en la presente liquidación.

Ranulfo Raga Córdoba, y sus hijos serán compensados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ranulfo Raga Córdoba	C.C.	1.584.599	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Moisés Raga Palacio	C.C.	1.007.848.013	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Edid Palacio Mosquera	C.C.	22.177.226	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ranulfo Raga Palacio	C.C.	1.007.337.552	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Jader Raga Palacio	C.C.	1.007.848.006	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yadibis Raga Palacio	C.C.	1.151.435.515	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yadira Raga Palacio	C.C.	1.001.035.162	DAÑO MORAL	28 SMMLV
David Raga Palacio	C.C.	1.130.804.381	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adolfo Antonio Herrera Galván, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.313. (Carpeta víctima 290172)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Adolfo Antonio Herrera Galván***, se observa que se desplazó solo –no tenía esposa ni hijos para la data- de la comunidad el 'Grito', el diez (10) de marzo de 1997, debido a la violencia que se presentó en la zona por los enfrentamientos entre los paramilitares 'Bloque Elmer Cárdenas' y la guerrilla de las 'FARC'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Adolfo Antonio Herrera Galván,***

identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.313, reconocer el valor consignado en la declaración extra juicio de fecha marzo cinco (5) de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES, CABALLOS, GALLINAS, PERROS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ, ÑAME Y YUCA.		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	39,83	**$60.286.216,42**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$60.286.216,42**

La suma de ***sesenta millones doscientos ochenta y seis mil doscientos dieciséis pesos con cuarenta y dos centavos ($60.286.216,42),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Adolfo Antonio Herrera Galván***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.313.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Adolfo Antonio Herrera Galván***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., hasta la fecha de retorno a la comunidad en el año 2007.

Adolfo Antonio Herrera Galván, se desempeñaba como agricultor y criaba animales, de la venta de sus cosechas y animales de granja, devengaba ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

De la entrevista se colige entonces, que el reportante no pudo desarrollar sus actividades durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus entradas económicas.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Adolfo Antonio Herrera Galván***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento***

cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante retornó a su lugar de origen, para el año 2007.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Adolfo Antonio Herrera Galván, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.313.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para el señor ***Adolfo Antonio Herrera Galván***, acreditado en la presente liquidación.

Adolfo Antonio Herrera Galván, será compensado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adolfo Antonio Herrera Galván	C.C.	12.001.313	DAÑO EMERGENTE	60.286.216,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Heberto Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.963. (Carpeta víctima 216362)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Heberto Martínez Córdoba***, se observa que se desplazó de Quiparadó río Truandó, el catorce (14) de marzo de 1997, con su compañera sentimental ***Yaqueline Tapia***, -quien no aporta poder para su representación judicial- y sus hijas ***Yarledys Martínez Asias y Yuranis Martínez Soleto***, las cuales para efectos de reparación, se les acreditó el correspondiente parentesco y cuentan con la representación de su padre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Heberto Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.963,*** reconocer el valor consignado en la declaración extrajuicio de fecha marzo ocho (8) de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y tres millones de pesos ($43.000.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, MULAS, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVO DE PLÁTANO, ARROZ, MAIZ Y YUCA		43.000.000,00	43.000.000,00	133,40	39,83	**144.017.072,56**
TOTAL			**$43.00.000,00**			**$144.017.072,56**

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, bien sea, certificado de vacunación, registro de la marca ante la entidad competente u otro que así lo demuestre.

Por decisiones generales de la Sala, cuando el número de animales de granja –ganado mayor y menor-, supere diez (10) unidades y sobre las mismas no repose prueba documental como se aclara en el párrafo anterior, se reconocerá esta, como máximo establecido.

La suma de ***ciento cuarenta y cuatro millones diecisiete mil setenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos ($144.017.072,56),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Heberto Martínez Córdoba,***

identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.963.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado del señor ***Heberto Martínez Córdoba***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por tres (3) años que estuvo desplazado.

Heberto Martínez Córdoba, se desempeñaba como agricultor y se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir ingresos mensuales por ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00).***

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Martínez Córdoba***, tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En la documentación aportada tanto por el ente acusador como por el representante judicial, se indica que se desplazó por tres (3) años con su núcleo familiar, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así,

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a favor de ***Heberto Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.963.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar del señor ***Heberto Martínez Córdoba***, acreditado en la presente liquidación.

Heberto Martínez Córdoba, y su familia, serán compensados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Heberto Martínez Córdoba	C.C.	12.000.963	DAÑO EMERGENTE	144.017.072,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarledys Martínez Asias	R.C. Indicativo serial	18434668	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuranys Martínez Sotelo	R.C. Indicativo serial	29408342	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento de Dioselina Reyes Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.424. (Carpeta víctima 299841)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Dioselina Reyes Córdoba***[2726], se desplazó en compañía de su familia, de la comunidad 'Pavas' Río Truandó en marzo de 1997.

Para la data del hecho delictivo la acompañaban sus hijos ***Eusebio y Rubí Perea Reyes,*** así como ***Anderson Reyes Córdoba.***

Su hermana ***María Nieves Reyes Córdoba***[2727]**,** y su hija ***Yuli Yarledys Perea Reyes***, también hacían parte del núcleo familiar de la víctima reportante.

[2726] Copia documento de identificación número 43.776.424 en folio 6 y Poder otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López a folio 1 en carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[2727] Copia documento de identificación número 43.776.426 en folio 7 y poder folio 2 en carpeta representante de víctimas.

i) Daño emergente

El daño emergente deprecado a favor de ***Dioselina Reyes Córdoba,*** está constituido por un monto de ***diecinueve millones de pesos ($19.000.000,00)***[2728], por los bienes objeto de sustracción, perdidos y abandonados a causa del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

La Sala actualizará la suma solicitada hasta el momento en que se presente la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$43.041.666,07**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CERDOS	2	167.8036,92	335.607,84			
GALLINAS	6	15.280,64	91.683,84			
TOTAL			**$12.851.196,10**			**$43.041.666,07**

La suma de ***cuarenta y tres millones cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con cero siete centavos ($43.041.666,07***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Dioselina Reyes Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía número 43.776.424.***

[2728] Declaración extra proceso a folio 12 en carpeta Defensoría del Pueblo.

El daño emergente deprecado a favor de ***María Nieves Reyes Córdoba,*** está constituido por un monto de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[2729], por los bienes objeto de sustracción, perdidos y abandonados a causa del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

La Sala actualizará la suma solicitada hasta el momento en que se presente la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, YUCA, MAIZ, CANOA Y BOTE		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39,83	**$66.984.684,91**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$66.984.684,91**

La suma de ***sesenta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavos ($66.984.684,91***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***María Nieves Reyes Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía número 43.776.426.***

[2729] Declaración extra proceso a folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral y en la aportada por Fiscalía, que ***Dioselina Reyes Córdoba*****,** se dedicaba a la agricultura y la cría de animales, percibiendo ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).***

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá en cuenta para liquidará a favor de la víctima, por lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que no regresó a su lugar de origen, por un segundo desplazamiento padecido en el año 2003.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Dioselina Reyes Córdoba***, ***portador de la cédula de ciudadanía número 43.776.424.***

iii) Daño moral

El Represéntate legal de ***Dioselina Reyes Córdoba****,* solicitó se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., por perjuicios inmateriales.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Dioselina Reyes Córdoba,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en el incidente actual.

A ***Dioselina Reyes Córdoba***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dioselina Reyes Córdoba	C.C.	43.776.424	DAÑO EMERGENTE	43.041.666,07
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eusebio Perea Reyes	C.C.	1.075.093.159	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Rubí Perea Reyes	C.C.	1.075.093.617	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Anderson Reyes Córdoba	T.I.	950726-04009	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Nieves Reyes Córdoba	C.C.	43.776.426	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuli Farledys Perea Reyes	R.C. NUIP	960907-24336	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Perea Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.316. (Carpeta víctima 297337)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Luz Mila Perea Moreno*** [2730]**,** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la comunidad 'Villa Hermosa' en Quiparadó[2731], vivía con su esposo ***Concepción Salas Cuesta –*** quien no aporta mandato judicial para su representación**-,** para la data mencionada no reporta hijos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luz Mila Perea Moreno,*** reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha veinticinco (25) de febrero del año 2010[2732], en la suma de ***diecisiete millones de pesos ($17.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

2730 Folio 7 copia documento de identificación número 35.893.297 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
2731 Entrevista FPJ-14 a folios 7-8 en carpeta aportada por el ente acusador.
2732 Folio 10 carpeta ente acusador.

Sumado a lo anterior, solicita reconocer por concepto de gasto arrendamiento incurrido a razón del desplazamiento hacia Riosucio. Valor canon ***doce mil pesos ($12.000,00),*** por tres (3) años.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE BANANO, CAÑA, CACAO, ÑAME, YUCA, MAIZ, PLATANO, CERDOS Y GALLINAS		17.000.000,00	17.000.000,00	133,40	38,63	**$58.954.304,94**
ARRENDAMIENTO	6 meses	12.000,00	72.000,00			
TOTAL			**$17.072.000,00**			**$58.954.304,94**

La suma de ***cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con noventa y cuatro centavos ($58.954.304,94),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Mila Perea Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número de 35.785.316.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido***, novecientos mil pesos ($900.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia, toda vez que no retornó.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura y percibía ***novecientos mil pesos mensuales ($900.000,00),*** sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima no regresó al lugar de origen.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Luz Mila Perea Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número de 35.785.316.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Luz Mila Perea Moreno***.

A ***Luz Mila Perea Moreno,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Perea Moreno	C.C.	35.785.316	DAÑO EMERGENTE	58.954.304,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celso Palacios Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.353. (carpeta víctima 300030)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Celso Palacios Beltrán***[2733], se desplazó solo el 20 de marzo de 1997, de la comunidad Clavellino Truandó, en Riosucio-Chocó.

[2733] Copia documento de identificación número 12.000.353 en folio 2 y Poder en folio 1, carpeta representante de víctimas.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Celso Palacios Beltrán***, reconocer el valor consignado en la prueba documental[2734], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –marzo 1997- en la suma de ***dieciocho millones doscientos mil pesos ($18.200.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ Y CANOAS		18.200.000,00	18.200.000,00	133,40	39,83	**$60.956.063,27**
TOTAL			**$18.200.000,00**			**$60.956.063,27**

La suma de ***sesenta millones novecientos cincuenta y seis mil sesenta y tres pesos con veintisiete centavos ($60.956.063,27***), será lo que se reconocerá a

[2734] Declaración extra proceso de fecha 26 de febrero del año 2010 en folios 14, carpeta representante de víctimas.

manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Celso Palacios Beltrán*, *portador de la cédula de ciudadanía número 12.000.353.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Celso Palacios Beltrán*,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por dos (2) años que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Celso Palacios Beltrán,*** cultivaba la tierra, los ingresos eran de ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** mensuales, para su sostenimiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, pues retornó en el año 1999, desplazándose nuevamente para la data 2004.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Celso Palacios Beltrán, portador de la cédula de ciudadanía número 12.000.353.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Celso Palacios Beltrán,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en el incidente actual.

A ***Celso Palacios Beltrán***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celso Palacios Beltrán	C.C.	12.000.353	DAÑO EMERGENTE	60.956.063,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Isnardo Antonio Bañol, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.317. (Carpeta víctima 213579)**

Isnardo Antonio Bañol[2735], se desplazó de la comunidad Villa Hermosa río Quiparadó, el diez (10) de marzo de 1997, en compañía de su hija ***Yolanda Bañol Ramos.***

i) Daño emergente

El Apoderado pidió a favor de ***Isnardo Antonio Bañol***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***ciento cuarenta y cinco millones setecientos sesenta mil pesos ($145.760.000,00),*** incluyendo los gastos de arrendamiento y transporte incurridos a causa del hecho victimizante.[2736]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CANOAS	3	300.000,00	900.000,00	133,40	39,83	**$197.055.173,48**
MOTOSIERRA	5	2.375.000,00	11.875.000,00			
MOTOR FUERA	3	2.683.636,36	8.050.909,08			

[2735] Folio 5 copia documento de identificación número 4.855.317 y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Isnardo Antonio Bañol.
2736Folio 7 a 8 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Isnardo Anonio Bañol.

DE BORDA						
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
MULAS	10	808.333,33	8.083.333,33			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
GALLINAS	200	10.000,00	2.000.000,00			
PATOS	40	15.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			
ARREDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$57.358.713,54**			**$197.055.173,48**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, bien sea, certificado de vacunación, registro de la marca ante la entidad competente 'UTDA' u otro que así lo demuestre.

Sumado a esto, por decisiones generales de la Sala, cuando el número de animales de granja –ganado mayor y menor-, supere diez (10) unidades y sobre las mismas no

repose prueba documental como se aclara en el párrafo anterior, se reconocerá un máximo de 10.

La suma de ***ciento noventa y siete millones cincuenta y cinco ciento setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos ($197.055.173,48)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Isnardo Antonio Bañol, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.317.***

ii) Lucro cesante

El abogado solicita a favor de ***Isnardo Antonio Bañol***, reconocer por concepto de lucro cesante, ***novecientos mil pesos ($900.000,00),*** por seis (6) meses.

El reportante manifestó que vivía de la agricultura y de aserrar madera, adicionalmente de la venta de leche y quesitos, de donde podía recibir ingresos por valor de ***novecientos mil pesos ($900.000,00).***

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Se reconocerá 120 días de desplazamiento, toda vez, que su primer retorno se dio para julio del mismo año[2737], así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Isnardo Antonio Bañol, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.317.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que permite concluir que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Isnardo Antonio Bañol.***

A ***Isnardo Antonio Bañol,*** se otorgará los siguientes monetarios:

[2737] Folio 10 a 12 Entrevista FPJ -14, carpeta Fiscalía General de la Nación 213579.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Isnardo Antonio Bañol	C.C.	4.855.317	DAÑO EMERGENTE	197.055.173,48
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yolanda Bañol Ramos	C.C.	1.012.384.932	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Cuesta Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 54.080.019. (Carpeta víctima 297162)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Luz Mila Cuesta Palacios***[2738]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en enero de 1997, de la comunidad La Honda en Riosucio-Chocó, vivía con su compañero sentimental ***Hernán Cabrera Serna,*** y sus siete hijos ***Heider, Keli Jhoana, Lorena, Hernán, Diana, Jakeline, Mayerlin Cabrera Cuesta.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luz Mila Cuesta Palacios,*** reconocer el valor consignado en 'la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones', en la suma de ***dieciocho millones de pesos***

2738 Folio 10 copia documento de identificación número 54.080.019, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Mila Cuesta Palacios.

($18.000.000,00).[2739] Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00	133,40	38,00	**$42.429.421,65**
CERDOS	25	80.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CASA CON ENSERES		1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$12.086.342,00**			**$42.429.421,65**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta

La suma de ***cuarenta y dos millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos veintiún pesos con sesenta y cinco centavos ($42.429.421,65),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Mila Cuesta Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número de 54.080.019.***

2739 Folio 38 y 44 a 45 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Mila Cuesta Palacios.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Luz Mila Cuesta Palacios, cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por veinte (20) meses.

Se constata en la carpeta de ***Luz Mila Cuesta Palacios,*** que se dedicaba a labores agrícolas y obtenían ganancias mensuales por ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***[2740] La fecha de su regreso no es precisa, expresa haber retornado dos (2) años después inicialmente.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$603.828,08**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque no se demuestre el tiempo que duró desplazada la víctima, por reglas generales de la Sala, se reconocerá máximo 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[2740] Folio 11 a 13 Entrevista Formato Policía Judicial, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 297162.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Luz Mila Cuesta Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número de 54.080.019.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 28 S.M.M.L.V, para ***Luz Mila Cuesta Palacios,*** y cada uno de sus descendientes.

A ***Luz Mila Cuesta Palacios,*** y su familia se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Cuesta Palacios	C.C.	54.080.019	DAÑO EMERGENTE	42.429.421,65
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Hernán Cabrera Serna	C.C.	4.857.151	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eliyojana Cabrera Cuesta	C.C.	1.075.092.674	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eider Cabrera Cuesta	C.C.	1.003.789.404	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Lorena Cabrera Cuesta	C.C.	1.075.094.112	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Marlebis Cabrera Cuesta	C.C.	1.075.090.203	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Hernán Cabrera Cuesta	C.C.	1.075.095.409	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Jairo Cabrera Cuesta	C.C.	11.865.176	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María del Socorro Alvarado Denis, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.720. (Carpeta víctima 296205).**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***María del Socorro Alvarado Denis***[2741]***,*** se desplazó con su compañero -*de quien no se evidencia documento de identificación ni poder de representación judicial*- y sus hijos ***Yasney, Luz Nely, Kelis Paola, Carlina y Doris Palacios Albarado,*** así como ***Saida Correa Albarado***[2742].

La prueba documental es suficiente para demostrar parentesco. Su grupo familiar fue desplazado de Playa Bonita río Salaquí hacia Pavarandó, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***María del Socorro Alvarado Denis***, se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, en la suma de ***cincuenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos ($55.400.000,00)***[2743]. Suma en que la reportante avalúa sus bienes perdidos a raíz de la expulsión forzada padecida.

[2741] Folio 14 copia documento de identificación número 26.382.720 y folio 4 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María del Socorro Alvarado Denis.
2742Folio 10 a 20 registro civil e identificaciones de los descendientes de María del Socorro Alvarado Denis, carpeta Defensoría del Pueblo.
2743Folio 23 a 24 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María del Socorro Alvarado Denis.

Por lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
RESES	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57	133,40	38,63	**$135.488.784,90**
CULTIVOS DE CAÑA	2 Hectáreas	1.402.083,33	2.804.166,66			
PALMAS DE COCO		3.050.000,00	3.050.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	3 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	500.000,00	500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
TOTAL			**$39.234.870,77**			**$135.488.784,90**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que, no hubo soporte probatorio que acredite lo pedido por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos con noventa centavos ($135.488.784,90)***, será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente a ***María del Socorro Alvarado Denis, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.720.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***María del Socorro Alvarado Denis*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la lesionada realizaba actividades agrícolas para la época y no regresó definitivamente a su lugar de origen.

Según lo anterior, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997- y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a ***María del Socorro Alvarado Denis, identificada con cédula de ciudadanía 26.382.720.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a treinta y dos (32) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar de ***María del Socorro Alvarado Denis.***

A ***María del Socorro Alvarado Denis,*** y su familia se reconocerá los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Socorro Alvarado Denis	C.C.	39.321.419	DAÑO EMERGENTE	135.488.784,90
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yasney Palacios Alvarado	C.C.	1.075.092.664	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luz Nelly Palacios Alvarado	C.C.	1.075.091.703	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Zaida Correa Alvarado	C.C.	1.075.094.620	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Celis Paola Palacios Alvarado	C.C.	1.075.094.486	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Carlina Palacios Alvarado	C.C.	26.379.191	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Doris Palacios Alvarado	C.C.	1.075.090.715	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Clayton Cuesta Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.852. (Carpeta víctima 296560)**

De conformidad con la prueba documental adjunta al proceso de ***Clayton Cuesta Valencia***,[2744] se pudo evidenciar que se desplazó solo de la comunidad Regadero río Salaquí el 24 de febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Apoderado solicita se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y la declaración extra proceso, correspondiente a los

2744 Folio 5 copia documento de identificación número 12.001.852 y folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Clayton Cuesta Valencia.

bienes despojados como resultado del desplazamiento forzado del que fue víctima ***Clayton Cuesta Valencia,*** los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00)***[2745].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ PLATANO, YUCA GALLINAS, CERDOS RESES, PATOS		22.000.000,00	22.000.000,00	133,40	38,63	**$77.008.024,85**
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$22.300.000,00**			**$77.008.024,85**

La suma de ***setenta y siete millones ocho mil veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($77.008.024,85),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Clayton Cuesta Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.852.***

ii) Lucro cesante

2745Folio 6 a 8 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Clayton Cuesta Valencia.

El Abogado solicita a favor de ***Clayton Cuesta Valencia,*** reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de un (1) S.M.M.L.V., suma que se presumía devengaba para el momento del suceso.

Consta en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, en declaración del reportante, que trabajaba como agricultor y oficios varios, no retornó a su lugar de origen.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\mathbf{593.980,51}$$

Actualizando la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

De lo anterior, que se reconozca seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Clayton Cuesta Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.852.***

iii) Daño moral

La indemnización por daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes del grupo familiar de ***Clayton Cuesta Valencia.*** Lo anterior, en atención a la angustia, padecimiento y temor sufrido a raíz del desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los integrantes de la organización criminal.

En este caso la indemnización se tasa de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clayton Cuesta Valencia	C.C.	12.001.852	DAÑO EMERGENTE	77.008.024,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jorge Pino Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.252. (Carpeta víctima 283625)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Jorge Pino Caicedo***, se observa que se desplazó de la comunidad de Bijao cuenca del río Cacarica, el veintisiete (27) de febrero de 1997, con su compañera sentimental ***Marlenys Angulo Martínez***, y sus hijos ***Yefer y Arely Pino Angulo***, los cuales para efectos de reparación, se les acreditó el correspondiente parentesco.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Jorge Pino Caicedo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.252,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra juicio de fecha marzo catorce (14) de 2015, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***treinta y siete millones cien mil pesos ($37.100.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES		1.700.000,00	1.700.000,00	133,40	38,63	**$88.782.328,46**

RESES	7	1.000.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	7	100.000,00	700.000,00			
GALLINAS	20	5.000,00	100.000,00			
MULAS	3	500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
TOTAL			**$25.709.605,31**			**$88.782.328,46**

La suma de ***ochenta y ocho millones setecientos ochenta y dos mil trescientos veintiocho pesos con cuarenta y seis centavos ($88.782.328,46),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Jorge Pino Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.252.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Jorge Pino Caicedo***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta la fecha de la decisión de la sentencia, toda vez, que no han retornado.

Jorge Pino Caicedo, se desempeñaba como agricultor, criaba animales y aserraba, se colige que el reportante no pudo desarrollar sus actividades durante el tiempo que estuvo desplazado, dejando de percibir sus ingresos, mismos que reporta el defensor.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Jorge Pino Caicedo***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexada la suma anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);** el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que el reportante no retornó a su lugar de origen:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a favor de ***Jorge Pino Caicedo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.252.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar del señor ***Jorge Pino Caicedo***, acreditado en la presente liquidación.

Jorge Pino Caicedo, y su familia, será compensado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jorge Pino Caicedo	C.C.	71.985.252	DAÑO EMERGENTE	88.782.328,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marlenys Angulo Martínez	C.C.	39.314.662	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yefer Pino Angulo	C.C.	1.045.518.497	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arely Pino Angulo	C.C.	1.045.520.701	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Francisco Martínez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.056. (Carpeta víctima 283830)**

Juan Francisco Martínez Chala, señaló que se desplazó de la vereda 'San José de Tamboral', en febrero veintidós (22) del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su compañera sentimental e hijos –no se observa al interior del cartapacio registro civil para acreditar parentesco, documento de identificación o poder judicial para su representación-, situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC.

Desde ya, advierte la Sala que respecto a la señora ***Francisca Martínez Córdoba***-compañera-, no se evidencia poder suministrado para su representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Juan Francisco Martínez Chala***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo ocho (8) de 2010; en una totalidad de ***cuarenta millones setecientos mil pesos ($40.700.000,00)***, cuantía en que el afectado estima sus bienes relacionados a continuación:

Teniendo en cuenta los parámetros generales citados en el presente incidente, la suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	$110.892.497,56
CULTIVO DE PLATANO	10 Hectáreas	1.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CERDOS	10	120.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
PERROS	3	200.000,00	600.000,00			
RESES	4	700.000,00	2.800.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
TOTAL			**$32.112.272,72**			**$110.892.497,56**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento diez millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos con cincuenta y seis centavos ($110.892.497,56),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Juan Francisco Martínez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.056.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Juan Francisco Martínez Chala***, que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, la víctima se dedicaba a la agricultura y cría de animales; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00);*** no obstante, de lo indicado por el lesionado y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló que no retornó, su asentamiento inicial al momento del desplazamiento fue hacia la ciudad de Turbó y luego volvió a Riosucio donde reside actualmente, teniendo en cuenta lo anterior, y por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Juan Francisco Martínez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.056***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Juan Francisco Martínez Chala,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Juan Francisco Martínez Chala***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Francisco Martínez Chala	C.C.	4.793.056	DAÑO EMERGENTE	110.892.497,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Daris Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.104. (Carpeta víctima 298741)**

Luz Daris Martínez Mena, señaló que se desplazó de la comunidad 'Coco Arenal', río Salaquí, en febrero siete (7) de 1997, con su hijo ***Gen Carlo Berrio Martínez***, debido a los enfrentamientos entre hombres que pertenecían a grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Luz Daris Martínez Mena***, el valor consignado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010, en una totalidad de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00);*** en bienes que a continuación se relacionan.

Luz Daris Martínez Mena, no valoró unitariamente sus pertenencias en la declaración extrajuicio, así que la Sala, basada en sus parámetros generales –tabla de baremo-, los estimó dando como resultado ***nueve millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos ($9.253.652,00)***, cuantía que se tomará como base para liquidar el daño emergente y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80	133,40	38,63	$31.955.401,94

CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$9.253.652,00**			**$31.955.401,94**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***treinta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos un pesos con noventa y cuatro centavos ($31.955.401,94),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luz Daris Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.104.***

ii) Lucro cesante

Requirió el apoderado judicial de ***Luz Daris Martínez Mena***, el reconocimiento de una suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00)*** por concepto de lucro cesante.

La señora ***Luz Daris***, se dedicaba a labores del campo y cría de animales, no teniendo claro la lesionada cuanto era el valor de sus ingresos devengados, no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló haber retornado para el año 2001, solo a cosechar, porque su asentamiento después del desplazamiento se dio en Riosucio. Teniendo en cuenta lo anterior, y por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Luz Daris Martínez Mena***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.104***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Luz Daris Martínez Mena***, y su hijo, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los

miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su grupo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Luz Daris Martínez Mena***, y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Daris Martínez Mena	C.C.	26.378.104	DAÑO EMERGENTE	31.955.401,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gean Carlo Berrio Martínez	T.I.	960628-01007	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tenilda Isabel Martínez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.338. (Carpeta víctima 289444)**

Tenilda Isabel Martínez Navarro, señaló que se desplazó de 'Caño Seco', en febrero veintisiete (27) de 1997; con su núcleo familiar, para la fecha, compuesto por sus hijos ***Antonio José; Lisandro, Miriam, María Isabel y Graciela Restrepo Martínez***, de quienes no se evidencia documentos que acrediten su parentesco, edad, identificación y poder para ser representados en la causa actual.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Tenilda Isabel Martínez Navarro***, el

reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extraproceso del ocho (8) de marzo de 2010; en una totalidad de ***doscientos sesenta y ocho millones de pesos ($268.000.000,00)***; los cuales corresponden al avaluó que la víctima reportante da a sus bienes, pertenencias que a continuación se relacionan.

Tenilda Isabel Martínez Navarro, no valoró unitariamente sus pertenencias en la declaración extrajuicio, así que la Sala, basada en sus parámetros generales, tabla de baremo- estimó los que contaban con la evidencia física suficiente para ser reconocidos e indexados hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	80	15.280,64	1.222.451,20	133,40	38,63	**$78.744.565,83**
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CABALLOS	6	2.925.000,00	2.925.000,00			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$22.802.867,90**			**$78.744.565,83**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***setenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($78.744.565,83),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Tenilda Isabel Martínez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.338.***

ii) Lucro cesante

Requirió el defensor a favor de ***Tenilda Isabel Martínez Navarro***, por concepto de lucro cesante, una cuantía de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00).***

La señora ***Tenilda Isabel***, se dedicaba a la cría de animales, percibiendo mensualmente ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)*** por su labor, no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00***), el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló haber retornado para el año 2001, solo a cosechar, porque su asentamiento después del desplazamiento se dio en Riosucio, teniendo en cuenta lo anterior, y por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $**5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Tenilda Isabel Martínez Navarro***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.338***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Tenilda Isabel Martínez Navarro***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Tenilda Isabel Martínez Navarro***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tenilda Isabel Martínez Navarro	C.C.	26.377.338	DAÑO EMERGENTE	78.744.565,83

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Consorcio Pérez Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.428.059. (Carpeta víctima 296626)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Consorcio Pérez Argumedo***[2746]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Barranquilla' corregimiento Peranchito río Cacarica[2747], convivía con su compañera ***María Rosario Martínez Conde*** y su hijo ***Moisés Pérez Martínez***[2748].

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Consorcio Pérez Argumedo,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha once (11) de marzo de 2010[2749], en la suma de ***veinticinco millones novecientos sesenta mil pesos ($25.960.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

2746 Folio 4 copia documento de identificación número 8.428.059 en carpeta Fiscalía y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2747 Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.
2748 No aportan registro civil para acreditar parentesco, documento de identificación ni mandato judicial para su representación en el incidente actual.
2749 Folio 6 carpeta representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$74.418.715,31**
MULOS	10	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
CULTIVO DE PLATANO	1/2 Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	1.300.000,00	5.200.000,00			
TOTAL			**$21.550.187,20**			**$74.418.715,31**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil setecientos quince pesos con treinta y un centavos ($74.418.715,31),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Consorcio Pérez Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía número de 8.428.059.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, quinientos mil pesos ($500.000,00), hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos con los cuales sostenía su hogar, por valor de ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)***. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que regresó a su lugar de origen seis (6) años después, es decir para el 2003.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

pagará a favor de ***Consorcio Pérez Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía número de 8.428.059.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Consorcio Pérez Argumedo,*** y su compañera.

A ***Consorcio Pérez Argumedo,*** y su núcleo familiar***,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Consorcio Pérez Argumedo	C.C.	8.428.059	DAÑO EMERGENTE	74.418.715,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Rosario Martínez Conde	C.C.	39.311.030	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Claribel Sánchez Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 32.287.555. (Carpeta víctima 301023)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***María Claribel Sánchez Zúñiga***[2750]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Pavas' en Quiparadó[2751], vivía con su compañero ***Eusebio Perea Mosquera –***fallecido**-** y su hijo ***Yuber Alberto Perea Sánchez***[2752]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María Claribel Sánchez Zúñiga,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio[2753], en la suma de ***cuarenta y dos millones ochocientos sesenta mil pesos ($42.860.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		6.500.000,00	6.500.000,00	133,40	38,63	**$94.751.085,41**
MOTOSIERRA	1	1.300.000,00	1.300.000,00			
MOTOR FUERA DE	1	1.600.000,00	1.600.000,00			

2750 Folio 4 copia documento de identificación número 32.287.555 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
2751 Entrevista FPJ-14 a folios 7-8 en carpeta aportada por el ente acusador.
2752 Se prueba parentesco en registro civil a folio 3 carpeta representante de víctimas.
2753 Folio 7 en carpeta representante de víctimas.

BORDA						
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		800.000,00	800.000,00			
BOTES	2	600.000,00	1.200.000,00			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.066.666,66	3.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	900.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	600.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
MULAS	8	600.000,00	4.800.000,00			
TOTAL			**$27.438.039,20**			**$94.751.085,41**

La suma de ***noventa y cuatro millones setecientos cincuenta y un mil ochenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos ($94.751.085,41),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Claribel Sánchez Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.287.555.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, un (1) SMMLV, por un (1) año.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura y promotora de salud, percibiendo ingresos por valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Renta que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó al lugar de origen inicialmente para el año 1998.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***María Claribel Sánchez Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número de 32.287.555.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***María Claribel Sánchez Zúñiga,*** e hijo.

A ***María Claribel Sánchez Zúñiga,*** y su descendiente se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Claribel Sánchez Zúñiga	C.C.	32.287.555	DAÑO EMERGENTE	94.751.085,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuber Alberto Perea Sánchez	C.C.	1.038.820.005	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Olegario Mosquera Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.443. (Carpeta víctima 495079)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***José Olegario Mosquera Orejuela*** [2754]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'La Virgina' jurisdicción de Riosucio -Chocó[2755], vivía solo.

2754 Folio 2 copia documento de identificación número 11.900. y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
2755 Entrevista FPJ-14 folios 3 a 7 en carpeta ente acusador.

i) Daño emergente

El defensor no peticiona valor alguno por el reconocimiento de este perjuicio material.

ii) Lucro cesante

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos con los cuales sostenía su hogar, por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, toda vez que regresó a su lugar de origen para el año 2005, inicialmente.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***José Olegario Mosquera Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía número de 11.900.443.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***José Olegario Mosquera Orejuela.***

A ***José Olegario Mosquera Orejuela,*** se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Olegario Mosquera Orejuela	C.C.	11.900.443	DAÑO EMERGENTE	N.A
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Darío Muriel Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.961. (Carpeta víctima 289314)**

El señor Juan Darío Muriel Idarraga, se repara en el incidente presentado por el doctor Wilson Alberto Pérez, toda vez, que la víctima directa concedió poder de manera posterior a este defensor.

- **Desplazamiento forzado de Evarista Morelo de Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.675 (Carpeta víctima 198415)**

La señora Evarista Morelo de Mena, se repara en el incidente presentado por el doctor Wilson Alberto Pérez, toda vez, que la víctima directa concedió poder de manera posterior a este defensor.

- **Desplazamiento forzado de Mariza Córdoba Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.153 (Carpeta víctima 297018)**

La señora Mariza Córdoba Murillo, se repara en el incidente presentado por el doctor Wilson Alberto Pérez, toda vez, que la víctima directa concedió poder de manera posterior a este defensor.

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ

Hace Claridad la Sala con respecto a las pretensiones que realiza el doctor Agudelo Gómez, sobre el daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados lo siguiente.

El Daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, si bien en el evento, se tiene que la petición elevada por el representante de víctimas, no es precisa, en tanto que no se encuentra argumentada, la Sala no accederá al reconocimiento económico de este menoscabo, por la falta de acreditación; es decir, si bien el hecho victimizante como tal se encuentra probado, a través de las versiones de los postulados y el relato de hechos desarrollado por la víctima directa; se carece en la carpeta o en audiencia pública de un elemento probatorio que permitiese a la Magistratura conocer la intensidad del daño padecido por los ofendido y su núcleo familiar, esto es, a modo de ejemplo, informe que de manera particular hubiere realizado la perito psicóloga, los exámenes psicosociales pertinentes o entrevistas a través de las cuales el perjudicado manifieste realmente cual ha sido el detrimento padecido y las secuelas generadas.

Ahora bien, la pretensión del abogado en audiencia de octubre del año 2015 a recordó 00:56:46, estuvo encaminada a la reparación económica de manera general '*cincuenta (50) SMMLV*', siendo este un daño de tercera categoría cuya principal reparación es la obtención de medidas NO PECUNIARIAS, solo en casos especiales se asignará suma dineraria; razón por la cual, en las medidas de reparación la Sala exhorta a diferentes entidades en pro de compensarse de cierto modo el dolor padecido por las víctimas.

Así pues, solo en los casos que se encuentre prueba sumaria, concisa y clara, donde se demuestre el perjuicio padecido y las secuelas que se derivaron de este, fallar sin duda la indemnización a que tenga lugar la víctima de manera particular en la presente casusa, bajo los parámetros establecidos para estos casos.

- **Desplazamiento forzado de Ruby Estela Rovira Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.604.**

De acuerdo con los documentos que reposan en las carpetas de la víctima, se colige que ***Ruby Estela Rovira Palacios***[2756], se desplazó el día dos (2) de mayo de 2002, con sus tres hijos ***Harleisis***[2757]**,** ***Dairon***[2758] y ***Yasiris Díaz Rovira***[2759], al igual que con el señor ***Moisés Díaz Asprilla***, su pareja sentimental, desde el barrio Pueblo Nuevo en Bojayá-Chocó, con destino inicialmente a Vigía del Fuerte-Antioquia y luego para Quibdó-Chocó. Retornó en el mes de noviembre de 2002.

El señor ***Moisés Díaz Asprilla,*** se excluye del incidente, ya que no otorgó poder para su representación judicial.

Los descendientes de la reportante son menores para la data del hecho delictivo, por tanto, cuentan con la representación legal de su progenitora, pues esta, concedió poder al defensor para que actue a su favor en la causa actual.

i) Daño Emergente

Por los sucesos acaecidos el dos (2) de mayo de 2002, ***Ruby Estela Rovira Palacios***, sufrió pérdidas materiales que ascienden a la suma de ***tres millones trescientos mil pesos ($3.300.000,00)***, las cuales se encuentran discriminadas en el juramento estimatorio[2760] rendido y que se indexan de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	1/2 Hectárea	1’400.000	700.000	133,4	69,22	**$6’359.722,62**

[2756] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 26.263.604
[2757] Carpeta Fiscalía, a folio 9 copia de la cédula número 1.079.290.084
[2758] Ibídem, folio 10, copia de la cédula 1.079.291.305
[2759] Ibíd. folio 11, copia del documento de identidad (contraseña) número 1.148.203.488
[2760] Carpeta Defensoría, folio 2.

CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1'200.000	600.000			
CULTIVO DE BOROJO Y LIMÓN	1 Hectárea	2'000.000	2´000.000			
TOTAL			**$ 3'300.000**			**$6'359.722,62**

La suma de ***seis millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos veintidós pesos con sesenta y dos centavos ($6'359.722,62),*** es el rubro a cancelar a ***Ruby Estela Rovira Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.604.***

ii) Lucro cesante

El abogado de la reportante ***Ruby Estela Rovira Palacios***, solicita el reconocimiento del lucro cesante, en atención a la labor de oficios varios y agricultora que desarrollaba la lesionada para la época de los hechos, su desplazamiento tuvo una duración de dos (2) meses, tal y como se evidencia en el juramento estimatorio referido.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente de la época, indexado así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

El lucro cesante a reconocer para ***Ruby Estella Rovira Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.604,*** es la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59).***

iii) Daño moral

Para la reportante ***Ruby Estella Rovira Palacios,*** y sus hijos, la Sala ordena el reconocimiento económico por este concepto en cincuenta (50) SMMLV, toda vez que padecieron miedo e incertidumbre de no saber que continuaba para sus vidas, el impacto psicológico tanto en su entorno familiar como social, derivado del desplazamiento forzado sufrido.

En este caso la indemnización, se tasa de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Ruby Estela Rovira Palacios	C.C	26.263.604	DAÑO EMERGENTE	6.359.722,62
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Harleisis Díaz Rovira	C.C	1.079.290.084	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dairon Díaz Rovira	C.C	1.079.291.305	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasiris Díaz Rovira	C.C	1.148.203.488	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yasney Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.260.995.**

Yasney Palacios Moreno[2761]**,** se desplazó en compañía de sus hijas ***Yeniffer Rodríguez Palacios***[2762] y ***Yanelvis Velásquez Palacios***[2763], el día dos (2) de mayo de 2002, desde Bojayá – Chocó, hacia el municipio de Quibdó, capital del departamento Chocoano, ante el temor producido como consecuencia de los cruentos enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, por el control territorial de la región.

Convivía con su compañero permanente de nombre ***Elvis Velásquez Victoria***[2764]***,*** de quien se prescinde la liquidación de perjuicios, al no otorgar poder para su debida representación al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez. Lo anterior, plasmado en entrevista del cuatro (4) de mayo de 2013.[2765]

Sin embargo, la sala advierte que, de manera posterior, es decir con fecha 25 de mayo de 2015, la reportante otorga mandato al doctor ***Luis Ramiro González***

[2761] Carpeta Defensoría, a folio 1 poder judicial al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez; a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 26.260.995.
[2762] Ibídem, folio 4 documento de identidad (contraseña) número 1.079.291.101; a folio 6, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.291.101
[2763] Ibíd. folio 5, copia de la tarjeta de identidad 1.193.379.240 y a folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29623830.
[2764] Carpeta Fiscalía, folio 23, copia de la cédula 11.615.696.
[2765] Ibídem, formato –FPJ-14- de policía judicial, folios 4 al 7.

Roldán, para que sea este, quien la represente en la causa actual, quedando revocado el mandato al doctor ***Agudelo Gómez***, pues según el Código General del Proceso en su artículo 76 inciso 1° reza que "*el poder termina con la radicación…del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado…".*

De lo anterior que, la indemnización de la lesiona se relacione en el incidente del doctor Luis Ramiro.

- **Desplazamiento forzado de Rubiela Rovira Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.648.**

Conforme declaración rendida ante policía judicial del día tres (3) de diciembre de 2014[2766], la señora ***Rubiela Rovira Palacios,***[2767] manifestó que su desplazamiento acaeció para el mes de mayo de 2002, el cual hizo en compañía de sus tres hijos, ***Elmer***[2768]***, Elsa***[2769] ***y Eider Cuesta Rovira***[2770], desde Bellavista (Bojayá-Chocó) hacia Vigía del Fuerte (Antioquia) inicialmente y luego para Quibdó (Chocó).

Los descendientes de la reportante son menores para la data del hecho delictivo, sin embargo, se observa que concedieron poder de manera individual al defensor para ser representados judicialmente en el incidente actual.

Retornaron a Vigía del Fuerte después de ocho (8) meses de estar por fuera y a Bellavista, al mes y medio de su llegada a Vigía.

i) Daño Emergente

[2766] Carpeta Fiscalía, folio 10 y 11.
[2767] Ibídem, folio 13, copia de la cédula número 26.263.648. Carpeta Defensoría, a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[2768] Carpeta Fiscalía, folio 14, copia de la cédula 1.077.443.912. Carpeta Defensoría, folio 2, poder.
[2769] Carpeta Fiscalía, folio 15, copia de la cédula 1.077.452.444. Carpeta Defensoría, folio 4, poder
[2770] Carpeta Fiscalía, folio 17, copia de la cédula 1.077.454.389. Carpeta Defensoría, folio 3, poder

El representante judicial de la víctima, solicitó a la Sala el reconocimiento económico sobre las pérdidas materiales, consignadas en el juramento estimatorio[2771] y que suman ***trece millones setecientos mil pesos ($13.700.000,00),*** detallados a continuación:

Cultivos varios	$ 10´000.000
Tambores de Gasolina	$ 2´400.000
Muebles y Enseres	$ 800.000
Cerdos	$ 300.000
Gallinas	$ 200.000

Respecto de los tambores de gasolina, toda vez que no se probó sumariamente, la procedencia lícita de la misma, al igual que carece de los permisos respectivos por parte de los organismos de vigilancia y control, en aras de su comercialización, no se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

Los rubros se indexan así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	133,4	69,22	**$21.777.232,01**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES DE CASA		800.000	800.000			
CULTIVOS VARIOS		10.000.000	10.000.000			
TOTAL			**$11.300.000**			**$21.777.232,01**

[2771] Carpeta Defensoría, folio 5.

Por concepto de daño emergente a liquidar en favor de la señora ***Rubiela Rovira Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.648,*** se indemnizará la suma de ***veintiún millones setecientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con cero un centavo ($21.777.232,01).***

ii) Lucro cesante

Se tomará como base para liquidar este concepto, un Salario mínimo legal mensual para el año 2002, por seis (6) meses de desplazamiento, en atención a la actividad de agricultora que desempeñaba la lesionada para la época. Lo anterior, de conformidad con el juramento estimatorio presentado.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a la reportante ***Rubiela Rovira Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.648***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante.

iii) Daño moral

Ante las secuelas físicas y emocionales que se desprenden del hecho victimizante, la Sala estima el reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV por concepto de daño moral, para cada uno de los integrantes del presente núcleo familiar.

En este caso, la indemnización total comprende los siguientes perjuicios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubiela Rovira Palacios	C.C	26.263.648	DAÑO EMERGENTE	21.777.232,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elsa Cuesta Rovira	C.C	1.077.452.444	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eider Cuesta Rovira	C.C	1.077.464.389	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elmer Cuesta Rovira	C.C	1.077.443.912	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aurelio Ramos Mena, portador de la cédula de ciudadanía número 1.586.067.**

En entrevista ante policía judicial del cuatro (4) de diciembre de 2014[2772], el señor ***Aurelio Ramos Mena***[2773] manifestó haberse desplazado en el mes de mayo de 2002, desde el corregimiento Murry (Vigía del Fuerte) hacia la ciudad de Medellín-Antioquia, en compañía de su pareja sentimental ***Candelaria Palacios,*** y su nieta ***Candy Palacios Ramos,*** retornando en noviembre de 2011.

Dicho desplazamiento obedeció a los enfrentamientos entre miembros de las Autodefensas y guerrilla de las FARC EP.

De la señora ***Candelaria Palacios***, así como de ***Candy Palacios Ramos***, no se allegó poder para su debida representación judicial, ni documentos de identificación de las mismas, razón por la cual, serán excluidas de la indemnización.

i) Daño Emergente

Según la descripción de bienes perdidos y/o abandonados, consignados en el juramento estimatorio[2774], más los gastos por concepto de transporte, se tiene que tales, se cuantifican en ***quince millones trescientos mil pesos ($15'300.000,00)***.

En lo referente a los rubros correspondientes a los ítems de palos de cedro y roble, no se tendrán en cuenta dentro de la presente liquidación, por lo expuesto en los derroteros de la parte general del acápite de 'Incidente'.

[2772] Carpeta Fiscalía, folio 5 y 6.
[2773] Carpeta Defensoría, a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 1.586.067 y a folio 1, poder judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[2774] Ibídem, folio 2

Los valores a indexar son:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA EN MADERA	1	2.500.000	2.500.000	133,4	69,22	**$22.392.096,97**
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
PALOS DE CAIMITO	15	53.333	800.000			
PALOS DE CACAO	110	10.909	1.200.000			
PALOS DE BOROJO	50	10.000	500.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TRANSPORTE		250.000	250.000			
TOTAL			**$11.619.047,62**			**$22.392.096,97**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

El monto a cancelar por el daño emergente a ***Aurelio Ramos Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.586.067,*** será de ***veintidós millones trescientos noventa y dos mil noventa y seis pesos con noventa y siete centavos ($22.392.096,97)***

ii) Lucro cesante

Para el momento de los hechos, ***Aurelio Ramos Mena***, se dedicaba a la agricultura y la pesca, por lo que devengaba mensualmente ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***, tal y como se desprende del juramento estimatorio. Igualmente, indica que duró desplazado por espacio de cuatro (4) años.

Como sus ingresos no pudieron ser demostrados, la Sala tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002 para liquidar este concepto, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Respecto al tiempo de duración del desplazamiento, el máximo de seis (6) meses, fijados en criterio de la Sala, será el tiempo que se reconocerá al afectado, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante para el reportante ***Aurelio Ramos Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.586.067,*** se otorgará la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5'600.637,26).***

iii) Daño moral

No se puede desconocer la aflicción que genera un desplazamiento forzado y el daño que genera en la vida familiar y social, por tal motivo, la Sala estima lo equivalente a cincuenta (50) SMMLV para el señor ***Aurelio Ramos Mena,*** y su familia.

Los valores a reconocer para la presente víctima, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aurelio Ramos Mena	C.C	1.586.067	DAÑO EMERGENTE	22.392.096,97
			LUCRO CESANTE	5'600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Abelina Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.189. (carpeta 346053)**

Conforme a la documentación que reposa en las carpetas de la víctima ***Rosa Abelina Córdoba Martínez***[2775], en entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014[2776], se consigna que se desplazó de la vereda Arenal (Vigía del Fuerte) hacia Quibdó en el Chocó, el día seis (6) de mayo de 2002, ante el temor por los enfrentamientos armados entre paramilitares y guerrilla, donde fallecieron muchas personas.

Lo anterior, en compañía de su núcleo familiar, compuesto por sus hijos menores ***Fanny Córdoba (****la cual solo se menciona en la Entrevista rendida ante el Ente Acusador, sin acreditar parentesco, identificación, edad a la fecha de los hechos o poder para su debida representación judicial, razón por la cual se excluye del incidente****), Ana Yusely*[2777] ***y Yair***[2778] ***Arroyo Córdoba, Alveiro***[2779] **y *Yeksica Rovira Córdoba***[2780].

Los descendientes mencionados cuentan con la representación legal de su madre, pues esta, otorga poder para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño Emergente

El apoderado de ***Rosa Abelina Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.189***, solicitó la suma de ***catorce millones doscientos mil pesos ($14'200.000,00)***, en reconocimiento por los daños materiales, evidenciados a través del juramento estimatorio[2781], suscrito ante perito de la Defensoría del Pueblo, los cuales se relacionan a continuación:

[2775] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial, abogado Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula 35.560.189
[2776] Carpeta Fiscalía, folio 8 y 9
[2777] Ibídem, folio 4, copia registro civil de nacimiento con indicativo serial 30047093 y a folio 13, copia de la tarjeta de identidad número 1.010.133.207
[2778] Ibíd. Folio 14, copia de la tarjeta de identidad 1.079.289.245. En folio 7, se consigna un registro civil de nacimiento con NUIP 1.079.288.974, a nombre de Yair CÓRDOBA MARTÍNEZ (fue registrado con los apellidos de la madre), pero ambos documentos coinciden en la fecha de nacimiento (15 de enero de 2000)
[2779] Ibíd. Folio 11, copia de la cédula 1.079.288.846
[2780] Ibíd. Folio 12, , copia de la cédula 1.077.447.320
[2781] Carpeta Defensoría, folio 2.

1.	CASA EN MADERA	$ 2´500.000
2.	GALLINAS	$ 300.000
3.	CULTIVO DE PLÁTANO	$ 7´200.000
4.	CULTIVO DE ACHIN	$ 600.000
5.	CULTIVO DE YUCA	$ 1´600.000
6.	CULTIVO DE CILANTRO, CEBOLLA Y TOMATE	$ 500.000
7.	MUEBLES Y ENSERES	$ 1´500.000

Se indexan y actualizan los montos de conformidad con los modelos baremos adoptados por la Sala, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES	1	4'000.000	4'000.000	133,4	69,22	**$23.301.880,17**
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1/2 hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ACHIN	120 Libras	5.000	600.000			
CULTIVO DE ÑAME	1/2 Hectáreas	2.321.428,57	1.160.714,28			
CULTIVO DE CILANTRO, CEBOLLA Y TOMATE	1/2 Hectáreas	500.000	500.000			
TOTAL			**$12.091.125,53**			**$23.301.880,17**

Rosa Abelina Córdoba Martínez, será compensada por el daño emergente, en ***veintitrés millones trescientos un mil ochocientos ochenta pesos con diecisiete centavos ($23.301.880,17)***.

iii) Lucro cesante

Se tomará como base para liquidar este concepto, un Salario mínimo legal mensual para el año 2002, por cinco (5) meses de desplazamiento, en atención a la actividad agrícola y cría de animales que desempeñaba para la época. Valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de 150 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

Se reconocerá a la reportante ***Rosa Abelina Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.189,*** la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08) como*** lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Para la reportante ***Rosa Abelina Córdoba Martínez,*** y sus hijos, la Sala ordena el reconocimiento económico por este concepto en 44,8 SMMLV, toda vez que padecieron miedo e incertidumbre de no saber que continuaba para sus vidas, el impacto psicológico tanto en su entorno familiar como social, derivado del desplazamiento forzado sufrido.

Los rubros a reconocer, se detallan a continuación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Abelina Córdoba Martínez	C.C	35.560.189	DAÑO EMERGENTE	23.301.880,17
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alveiro Rovira Córdoba	C.C	1.079.288.846	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeksica Rovira Córdoba	C.C	1.077.447.320	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Yusely Arroyo Córdoba	T.I	1.010.133.207	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yair Arroyo Córdoba	T.I	1.079.289.245	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Félix Espinoza Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número *11.615.910*.**

Por medio de la entrevista recepcionada ante policía judicial, el cuatro (4) de diciembre de 2014, ***Pedro Félix Espinoza Rentería,***[2782] manifestó que se desplazó solo, desde Vigía del Fuerte – Antioquia hacia el municipio de Quibdó en el departamento del Chocó, por los problemas de orden público en la región, como consecuencia de los enfrentamientos armados entre guerrilla y paramilitares.

Lo anterior, el diez (10) de mayo de 2002, regresando a Vigía el veintitrés (23) de septiembre del mismo año.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2783] suscrito por ***Pedro Félix Espinoza Rentería*,** cuantifica sus pérdidas en ***trece millones cien mil pesos ($13.100.000,00)*** además de gastos por arrendamiento en la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** e ingresos dejados de percibir en igual valor, los que se discriminan a continuación:

1. Negocio de Abarrotes	$ 3´000.000
2. Televisores	$ 800.000
3. Racimos de Plátano	$ 4´000.000
4. Muebles y Enseres	$ 3´000.000
5. Cerdos	$ 300.000
6. Bote pequeño	$ 2´000.000

[2782] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula 11.615.910
[2783] Ibídem, folio 2.

7. Arrendamientos $ 600.000

Sin embargo, como no se aportaron los respectivos documentos legales, a fin de acreditar la calidad de propietario del negocio de abarrotes, amén del resarcimiento del mismo, no será tenido en cuenta para la liquidación.

Los montos a indexar, son:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR	2	400.000	800.000	133,4	69,22	**$16.270.290,38**
RACIMO DE PLÁTANO	400	10.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000	1.455.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
BOTE PEQUEÑO	1	$ 1.287.500	1.287.500			
ARRENDAMIENTO	4 Meses	150.000	600.000			
TOTAL			**8.442.500**			**$16.270.290,38**

El monto a pagar por el daño emergente ocasionado a ***Pedro Félix Espinoza Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.910,*** asciende a ***dieciséis millones doscientos setenta mil doscientos noventa pesos con treinta y ocho centavos ($16.270.290,38).***

ii) Lucro cesante

Para la época del incidente, ***Pedro Félix Espinoza Rentería*****,** percibía mensualmente la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por la actividad de comerciante que indica desempeñaba; sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita demostrar dichos ingresos.

Razón por la cual, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002 y respecto al tiempo de duración del desplazamiento, cuatro (4) meses como se indicó en su declaración inicial ante la Fiscalía.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Como reconocimiento por este rubro, para el reportante ***Pedro Félix Espinoza Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.910***, se otorgará la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en cincuenta (50) SMMLV, para ***Pedro Félix Espinoza Rentería***.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Félix Espinoza Rentería	C.C	11.615.910	DAÑO EMERGENTE	16.270.290,38
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz Enerfita Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.641**

De acuerdo con la entrevista rendida ante policía judicial, del cuatro (4) de diciembre de 2014[2784], ***Cruz Enerfita Perea Perea***[2785] se desplazó individualmente, el día cuatro (4) de mayo de 2002, desde la comunidad de San Miguel (Antioquia) hacia la ciudad de Quibdó (Chocó), retornado el veintitrés (23) de septiembre de 2002, al cabo de cuatro (4) meses transcurridos.

[2784] Carpeta Fiscalía, folio 5 y 6.
[2785] Carpeta Defensoría, folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula 26.263.641.

Lo anterior, ante el temor generado por los enfrentamientos entre grupos armados ilegales, presentes en la región.

i) Daño Emergente

Por este concepto, se solicita el pago de ***siete millones setecientos sesenta mil pesos ($7.760.000,00)***, reflejados en el juramento estimatorio[2786] y que comprende las siguientes pérdidas materiales:

1. Cultivo de Plátano $ 2´000.000
2. Gallinas $ 200.000
3. Cerdos $ 200.000
4. Casa en Madera y Zinc $ 3´500.000
5. Planta Eléctrica $ 1´500.000
6. Bote en Madera $ 120.000
7. Trasmallos $ 240.000

La Sala de conocimiento, indexará los montos hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA EN MADERA Y ZINC	1	3´500.000	3´500.000	133,4	69,22	**$14.954.984,11**

[2786] Ibídem, folio 2.

CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO		2´000.000	2´000.000			
PLANTA ELECTRICA	1	1´500.000	1´500.000			
BOTE EN MADERA	1	120.000	120.000			
TRASMALLO	3	80.000	240.000			
TOTAL			**$7´760.000**			**$14´954.984,11**

El valor total a reconocer por daño emergente es de ***catorce millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con once centavos ($14.954.984,11)*** a ***Cruz Enerfita Perea Perea*, *identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.641.***

ii) Lucro cesante

Cruz Enerfita Perea Perea, obtenía su sustento mensual de su labor como agricultora, frente a lo cual, solicita el pago de un Salario mínimo mensual vigente para el año 2002, por el tiempo de duración del desplazamiento, esto es, cuatro (4) meses.

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por lucro cesante debido, para la reportante ***Cruz Enerfita Perea Perea,*** se otorgará la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

Ante la afectación en la vida familiar y social, que causó el hecho victimizante, la Sala estima la suma de cincuenta (50) SMMLV, en compensación por el daño moral padecido, por la víctima ***Cruz Enerfita Perea Perea*****.**

Se indemnizará a la lesionada con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Cruz Enerfita Perea Perea	C.C	26.263.641	DAÑO EMERGENTE	14.954.984,11
			LUCRO CESANTE	3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Javier Mena Blandón, portador de la cédula de ciudadanía número 11.617.085.**

El señor ***Javier Mena Blandón***[2787]**,** manifestó en entrevista judicial del cuatro (4) de diciembre de 2014[2788], que se desplazó el seis (6) de mayo de 2002 desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Quibdó (Chocó) y retornó el veintitrés (23) de febrero de 2003. Lo anterior, de manera individual.

i) Daño Emergente

Como pérdidas materiales sufridas por el reportante ***Javier Mena Blandón*****,** ***identificado con cédula de ciudanía número 11.617.085***, se discriminan en el juramento estimatorio aportado, las siguientes:

1.	Cultivos de Plátano	$ 5´000.000
2.	Cultivos de Ñame	$ 800.000
3.	Vacas	$ 4´000.000
4.	Cerdos	$ 1´500.000
5.	Rancho en Tabla y Zinc	$ 2´000.000

[2787] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula número 11.617.085.
[2788] Carpeta Fiscalía, a folio 7 y 8.

6.	Gallinas	$ 250.000
7.	Muebles y Enseres	$ 1´000.000
8.	Bote y Motor Fuera de Borda	$ 3´400.000

Conforme a lo expuesto, solicita a través de su apoderado judicial en audiencia de incidente de reparación integral, el pago de ***diecisiete millones novecientos cincuenta mil pesos ($17.950.000,00),*** además de ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00)*** equivalente a seis (6) meses de arrendamiento.

Acorde con los modelos baremos adoptados en Sala, se actualizan e indexan los montos de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	2.5 Hectáreas	2.000.000	5.000.000	133,4	69,22	**$35.518.087,26**
CULTIVO DE YUCA	0.5 Hectárea	1´600.000	800.000			
VACAS	5	800.000	4.000.000			
CERDOS	15	100.000	1.500.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CASA, MUEBLES Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
BOTE Y MOTOR FUERA BORDA	1	3.400.000	3.400.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$18.430.000**			**$ 35.518.087,26**

El daño emergente a reconocer al señor ***Javier Mena Blandón,*** equivale a ***treinta y cinco millones quinientos dieciocho mil ochenta y siete pesos con veintiséis centavos ($35.518.087,26).***

ii) Lucro cesante

Al no contar con prueba sumaria que permitiese acreditar los ingresos dejados de percibir por su labor de oficios varios, la cual se percibe en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados Al Margen de la Ley y en Entrevista FPJ-14, aportados en la carpeta de Fiscalía General de la Nación, la Sala tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002 y respectivo tiempo de duración del desplazamiento, máximo de seis (6) meses, como ya se acotó.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante para el reportante ***Javier Mena Blandón*, *identificado con cédula de ciudanía número 11.617.085***, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5'600.637,26).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se liquidará para ***Javier Mena Blandón,*** la suma de cincuenta (50) SMMLV, ante la aflicción que genera un desplazamiento forzado y el daño en la vida familiar y social de quien lo sufre.
Los montos a reconocer, obedecen a los siguientes conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Javier Mena Blandón	C.C	11.617.085	DAÑO EMERGENTE	35.518.087,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Cuesta Gámez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.386.**

Examinados los documentos legales contenidos en las carpetas de la víctima ***Luz Marina Cuesta Gámez***[2789], se evidencia en la entrevista rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[2790], en donde manifiesta que se desplazó el seis (6) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Quibdó (Chocó), en compañía de ***Luis Gidio Santos Serna***, compañero sentimental, quien no aporta poder para su debida representación judicial y sus hijos, ***Jimmy Porfirio Santos Cuestas***[2791]***, Sany Yohana Mena Cuesta***[2792] ***y Lina Marcela Flórez Sánchez***[2793] sin embargo no se puede acreditar el parentesco de esta última, en tanto que no se aportan más documentos legales para su corroboración y la copia de la cédula adjuntada, deja entrever que los apellidos registrados en el documento –***Flórez Sánchez***-, no guardan relación con la reportante, razón por la cual, se excluye del incidente, al igual que al señor ***Santos Serna***, quien no aportó poder para su representación.

La señora ***Luz Marina Cuesta Gámez***, manifiesta que retornó a Vigía, a los tres (3) meses de haberse desplazado, esto es el veintitrés (23) de agosto de 2002.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2794] presentado, se totalizan las pérdidas en ***siete millones setecientos noventa mil pesos ($7.790.000,00).*** Se indexan los rubros correspondientes hasta la fecha de la sentencia, excluyéndose lo relativo a las tablas, por lo expuesto referente a la madera en anteriores casos y se readecuan algunos valores, según los modelos baremos fijados por la corporación.

[2789] Carpeta Defensoría, folio 1, poder de representación judicial y a folio 6, copia de la cédula número 35.555.386.
[2790] Carpeta Fiscalía, folio 7 y 8
[2791] Ibídem, folio 11, copia de la cédula número 1.042.733.985.
[2792] Ibíd. folio 10, copia de la cédula 1.017.140.694.
[2793] Ibíd. folio 12, copia de la cédula de ciudadanía, número ilegible
[2794] Carpeta Defensoría, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE	1	1.287.500	1.287.500	133,4	69,22	**$7.125.780,12**
PLANTA ELECTRICA	1	2´000.000	2´000.000			
SILLA RIMAX	8	10.000	80.000			
BULTOS LÁMINA DE ZINC	5	16.000	80.000			
TANQUE AGUA	1	100.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES		150.000	150.000			
TOTAL			**$ 3.697.500**			**$7.125.780,12**

Total, por daño emergente a cancelar a la señora ***Luz Marina Cuesta Gámez,*** **identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.386,** la suma de ***siete millones ciento veinticinco mil setecientos ochenta pesos con doce centavos ($7.125.780,12)***.

ii) Lucro cesante

No se liquidará valor alguno por concepto del lucro cesante debido, por cuanto no se probó sumariamente, el perjuicio referido. Sumado a ello, la lesionada declara ser ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Luz Marina Cuesta Gámez***, en su condición de ama de casa y para sus hijos, cincuenta 50 SMMLV., sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los rubros totales a reconocer son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Cuesta Gámez	C.C	35.555.386	DAÑO EMERGENTE	7.125.780,12
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Jimmy Porfirio Santos Cuesta	C.C	1.042.788.985	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sany Yohana Mena Cuesta	C.C	1.017.140.694	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Pía Cuesta Rentería, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.263.349.**

De acuerdo con la información aportada, ***María Pía Cuesta Rentería*,**[2795] se desplazó el dos (2) de mayo de 2002, desde el barrio Bella Luz de Bojayá (Bellavista viejo) hacia Quibdó en el departamento del Chocó, en compañía del señor ***Ariel Perea Cuesta,***[2796] -compañero sentimental- y sus hijos ***Erika Córdoba Perea***[2797]***,*** así como ***Ferney***[2798]***, Luz Karine***[2799] ***y Nasly Rocío Perea Cuesta***[2800]*,* los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien reporta el hecho delictivo al ser menores para la data que se menciona. Regresaron a su residencia en el mes de septiembre de 2002.

El señor ***Ariel Perea Cuesta*** y la señora ***Erika Córdoba Perea***, no otorgaron poder judicial para su representación judicial, en consecuencia, se excluyen del incidente.

i) Daño Emergente

El apoderado en la audiencia de incidente de reparación integral, solicita el reconocimiento del daño emergente en la suma ***diez millones trescientos veinte mil pesos ($3'550.000,00),*** reflejados en pérdidas de muebles, enseres, trasmallos, champa, entre otros, los cuales se encuentran consignados en el juramento estimatorio[2801] rendido ante la Defensoría del Pueblo.

Los valores relacionados se ajustarán de acuerdo a los modelos baremos fijados por la Sala y se indexarán hasta la fecha de emisión de la sentencia, así:

[2795] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 26.263.349
[2796] Carpeta Fiscalía, folio 6, copia de la cédula 4.793.162
[2797] Ibíd. folio 15, copia de la tarjeta de identidad 94030303452
[2798] Ibídem, folio 7, copia del registro civil de nacimiento y a folio 16 copia de la tarjeta de identidad 1.192.761.122.
[2799] Ibíd. folio 13, copia de la cédula de ciudadanía 1.077.426.039
[2800] Ibíd. folio 8, copia de la cédula número 1.077.437.915
[2801] Carpeta Defensoría, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES DE CASA		2'000.000	2'000.000	133,4	69,22	**$6'523.366,00**
TRASMALLOS	3	194.971	584.913			
CHAMPA	1	200.000	200.000			
JOYAS		600.000	600.000			
TOTAL			**$ 3'384.913**			**$6'523.366,00**

Total, daño emergente actualizado para ***María Pía Cuesta Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.349*****,** se otorgará la suma de ***seis millones quinientos veintitrés mil trescientos sesenta y seis pesos ($6'523.366,00).***

ii) Lucro cesante

Para la época del incidente ***María Pía Cuesta Rentería*****,** se desempeñaba como pescadora, no recuerda a cuanto ascendían sus ingresos y retornó cuatro (4) meses después del hecho dañoso a su lugar de origen.

En ausencia de prueba documental para confirmar sus rentas, se tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Respecto al tiempo de duración del desplazamiento, 120 días como se indicó en su declaración inicial ante la Fiscalía, será lo que la Sala reconocerá, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Como reconocimiento por este rubro, se otorgará a ***María Pía Cuesta Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.349***, la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

Por cuanto el presente grupo familiar se encuentra integrado por cuatro (4) personas, a cada uno de los mismos, se liquidará lo concerniente a cincuenta 50 SMMLV, de conformidad con la sentencia ya referida, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal radicado 46316.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Pía Cuesta Rentería	C.C	26.263.349	DAÑO EMERGENTE	6.523.366,00
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nasly Roció Perea Cuesta	C.C	1.077.437.915	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ferney Perea Cuesta	T.I	1.192.761.122	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Karine Perea Cuesta	C.C	1.077.426.039	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Ramos Mosquera Palacios, con cédula de ciudadanía número 4.795.725**

En entrevista rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[2802], el reportante ***Manuel Ramos Mosquera Palacios***[2803] manifestó haberse desplazado el día cinco (5) de mayo de 2002, con sus hijas ***Yarleisy***[2804]***, Yaritza***[2805]***, Yency***[2806] ***y Dency Mosquera Mosquera***[2807]**,** desde la comunidad de Bellavista (Bojayá-Chocó), hacia el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, donde duraron cuatro (4) meses, retornando el veinte (20) de septiembre de 2002.

[2802] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7
[2803] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial; a folio 4, copia de la cédula de ciudadanía número 4.795.725.
[2804] Carpeta Fiscalía, a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574544
[2805] Ibídem, folio 11, copia del registro civil de nacimiento serial 3716275 y NUIP kzm 0251.023
[2806] Ibíd. folio 12, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574545
[2807] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder, a folio 5, copia de la cédula 1.079.289.080. Carpeta Fiscalía, a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574546

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio presentado[2808], se relacionan pérdidas materiales por valor de ***doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($12.450.000,00)*** y gastos por concepto de arrendamientos en Quibdó, de ***noventa mil pesos ($90.000,00),*** los cuales se relacionan a continuación:

1.	Casa en Madera y Zinc	$ 2'400.000
2.	Muebles y Enseres	$ 800.000
3.	Gallinas (10)	$ 100.000
4.	Cerdos (24)	$ 2'400.000
5.	Motor fuera de Borda	$ 2'200.000
6.	Televisor	$ 350.000
7.	Libros Varios	$ 200.000
8.	Bote en Madera	$ 600.000
9.	Bote pequeño	$ 100.000
10.	Cultivo de Plátano	$ 3'200.000
11.	Arriendos	$ 90.000

Conforme a lo anterior, procede la Sala con la indexación respectiva de aquellos rubros que guardan proporción con los lineamientos fijados por esta corporación, reajustando los que amerite el caso correspondiente.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	3.850.000	3.850.000	133,4	69,22	**$19.850.043,34**

[2808] Carpeta Defensoría, folio 3.

GALLINAS	10	10.000	100.000			
CERDOS	10	100.000	1.000.000			
MOTOR FUERA BORDA	1	2.200.000	2.200.000			
BOTE EN MADERA	1	600.000	600.000			
BOTE PEQUEÑO	1	100.000	100.000			
CULTIVO DE PLÁTANO		2.360.000	2.360.000			
ARRENDAMIENTO	2 Meses	45.000	90.000			
TOTAL			**$10.300.000**			**$19.850.043,34**

Total, daño emergente actualizado, a favor de ***Manuel Ramos Mosquera Palacios con cédula número 4.795.725,*** la suma de ***diecinueve millones ochocientos cincuenta mil cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos ($19.850.043,34)***

iii) Lucro cesante

No hay lugar a reconocimiento alguno por éste concepto, por cuanto el propio reportante, en el juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo, signado por el perito financiero Eder A. Silva S., manifiesta que el pago de sus salarios y demás prestaciones, como docente académico que se desempeñaba, nunca cesó durante el tiempo que estuvo desplazado.

No obstante, lo anterior, llama la atención la Sala al representante judicial de la víctima, quien contrario sensu de lo manifestado por su defendido, eleva pretensión indemnizatoria por el lucro cesante, careciendo de todo fundamento tal petición.

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de 44,8 SMMLV a cada uno de los integrantes de grupo familiar debidamente acreditados, sin que el monto total exceda 224 SMMLV, de conformidad con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 14206-2016 radicado: 47209.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Ramos Mosquera Palacios	C.C	4.795.725	DAÑO EMERGENTE	19.850.043,34
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Dency Mosquera Mosquera	C.C	1.079.289.080	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yarleisy Mosquera Mosquera	R.C.N	20574544	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yaritza Mosquera Mosquera	R.C.N	3716275	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yency Mosquera Mosquera	R.C.N	20574545	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Aurelia Moreno Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.391**

Para el presente caso, ***María Aurelia Moreno Mena***[2809]**,** se desplazó el día tres (3) de mayo de 2002, desde Bellavista (Bojayá-Chocó) hacia la municipalidad de Quibdó, en éste departamento.

Su desplazamiento acaeció con sus hijos ***Eduar***[2810], ***María Ángela***[2811] y ***Kevin Palma Moreno,*** retornando nuevamente a Bellavista, el veinte (20) de septiembre del mismo año.

Frente al último de los referidos hijos, no se cuenta con documentación legal que permita corroborar el parentesco con la reportante y edad para la data que se menciona, razón por la cual, se excluye del incidente.

i) Daño Emergente

Solicita la reportante ***María Aurelia Moreno Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26´263.391,*** por medio de su representante judicial, el pago de ***diez millones trescientos veinte mil pesos ($10.320.000,00),*** como consecuencia de las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento forzado al que fue sometida; los cuales encuentran sustento probatorio a través del juramento estimatorio[2812], rendido ante perito financiero de la Defensoría Pública, donde se relaciona lo siguiente:

1. Cultivos de Plátano, coco y mango	$ 9´000.000
2. Trasmallos	$ 300.000
3. Champa con canalete y remo	$ 400.000
4. Herramientas	$ 500.000
5. Gallinas	$ 120.000

[2809] Carpeta Defensoría, a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula número 26.263.391.
[2810] Carpeta Fiscalía, a folio 16, copia de la cédula 1.010.037.084
[2811] Ibíd. Folio 17, copia de la cédula 1.079.291.143.
[2812] Carpeta Defensoría, folio 2

Además, la víctima incurrió en gastos de arrendamiento por un período de dos años y medio (total: $2.400.000), de los cuales, la Sala reconocerá cuatro meses (4) que la víctima dice haberse desplazado.

Por tanto, se actualizan los montos, acorde con los baremos fijados y se indexan hasta la fecha de emisión de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLOS	4	75.000	300.000	133,4	69,22	**$20.813.637,68**
CHAMPA CON CANALETE Y REMO	1	400.000	400.000			
HERRAMIENTAS		500.000	500.000			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
CULTIVO DE PLÁTANO, COCO Y MANGO	2.5 Hectáreas	3.600.000	9.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$10.800.000**			**$ 20.813.637,68**

Por el daño emergente se reconocerá el total de ***veinte millones ochocientos trece mil seiscientos treinta y siete pesos con sesenta y ocho centavos ($20.813.637,68)*** a ***María Aurelia Moreno Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.391.***

ii) Lucro cesante

Para la época del incidente, ***María Aurelia Moreno Mena*****,** se dedicaba a la agricultura y pesca, no indica cuanto eran sus ingresos y retornó cuatro (4) meses después del hecho delictivo.

De lo anterior, que se tome como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Respecto al tiempo de duración del desplazamiento, cuatro (4) meses como se indicó en su declaración inicial ante la Fiscalía, será el reconocido por la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Como reconocimiento por este rubro, para la reportante ***María Aurelia Moreno Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.391***, se otorgará la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

Para la reportante ***María Aurelia Moreno Mena,*** y sus hijos, la Sala ordena el reconocimiento económico por este concepto en valor de cincuenta (50) SMMLV, toda vez que padecieron miedo e incertidumbre de no saber que continuaba para sus vidas y el impacto psicológico tanto en su entorno familiar como social, derivado del desplazamiento forzado sufrido.

Los valores a indemnizar, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Aurelia Moreno Mena	C.C	26.263.391	DAÑO EMERGENTE	20.813.637,68
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eduar Palma Moreno	C.C	1.010.037.084	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Ángela Palma Moreno	C.C	1.079.291.143	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elvia Mosquera Mosquera, identificada con cédula número 1.079.288.636**

Para el presente caso, la víctima ***Elvia Mosquera Mosquera***[2813] se desplazó sola, el día dos (2) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista (Bojayá – Chocó) hacia el municipio de Quibdó (Chocó), donde duró cuatro (4) meses, retornando el veinte (20) de septiembre del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014[2814].

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio presentado[2815], se relacionan pérdidas materiales por valor ***dos millones cincuenta mil pesos ($2.050.000,00),*** correspondientes a aves de corral, muebles y enseres.

Se procede con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	133,4	69,22	**$ 3.950.736,78**
GALLINAS	5	10.000	50.000			
TOTAL			**$ 2.050.000**			**$ 3.950.736,78**

Por concepto de daño emergente actualizado, a favor de ***Elvia Mosquera Mosquera*****,** ***con cédula número 1.079.288.636*****,** la suma de ***tres millones novecientos***

[2813] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 1.079.288.636.
[2814] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
[2815] Carpeta Defensoría, folio 2.

cincuenta mil pesos setecientos treinta y seis pesos con setenta y ocho centavos ($ 3.950.736,78).

iii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima en las entrevistas allegadas, desempeñaba para la época de los hechos, esto es, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que, para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Elvia Mosquera Mosquera, con cédula número 1.079.288.636***, en su condición de ama de casa. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elvia Mosquera Mosquera	C.C	1.079.288.636	DAÑO EMERGENTE	3.950.736,78

			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa María Martínez Romaña, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.263.710.**

Rosa María Martínez, relató en entrevista[2816] rendida ante la Fiscalía, haberse desplazado en mayo de 2002, desde Bellavista Bojayá (Chocó) hacia Vigía del Fuerte (Antioquia) y posteriormente para Quibdó en el departamento del Chocó, el día diez (10) del mismo mes. Su retorno se produjo en el mes de septiembre del mismo año.

El grupo familiar de ***Rosa María Martínez***[2817]***,*** lo conforman su compañero permanente ***Fabio Romaña Perea***[2818]***,*** y sus hijos ***Percides***[2819], ***Fabiola***[2820]***, Fabio***[2821]***, Luz Dary***[2822]***, Jhon Jairo***[2823]***, Mayerly***[2824] (fecha de nacimiento: Julio 2 de 2002) y ***Brayan Andrés Romaña Martínez*** (agosto 24 de 2004)[2825].

Observa la Sala que, si bien los lesionados se encontraban representados judicialmente por el doctor ***Luis Fernando Agudelo Gómez***, tanto la señora ***Rosa María*** como el señor ***Fabio***, conceden mandato de manera posterior al doctor ***Luis***

[2816] Carpeta Fiscalía, formato –FPJ-14- de policía judicial, folios 38-39.
[2817] Ibíd. folio 10, copia de la cédula 26.263.710. Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia del registro civil de nacimiento, serial 20574962.
[2818] Ibídem, a folio 9, copia de la cédula 72.041.832; folio 32, poder judicial para la representación.
[2819] Carpeta Fiscalía, a folio 11, copia de la cédula 1.079.289.089 y a folio 12, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 25172932
[2820] Ibídem, folio 13, copia de la cédula 1.077.446.281 y a folio 15, copia del registro civil de nacimiento NUIP 901118-65476
[2821] Ibíd. folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 27719581 y a folio 48, copia de la tarjeta de identidad número 970727-02640
[2822] Ibíd. folio 16, copia del registro civil de nacimiento NUIP 951108 y a folio 45, copia de la tarjeta de identidad 951108-03193
[2823] Ibíd. folio 17, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.291.032 y a folio 46, copia de la tarjeta de identidad 1.079.291.032
[2824] Ibíd. folio 18, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.003.929.991 y a folio 44, copia de la tarjeta de identidad 1.003.929.991
[2825] Ibíd. folio 29, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.288.605.

Ramiro González Roldán, para que actúe a su favor en la causa que se liquida, revocando así el poder otorgado al abogado que se menciona inicialmente.

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Álvarez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.924.**

Manifiesta ***Luz Marina Álvarez Martínez***[2826], haberse desplazado el día dos (2) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista en el departamento del Chocó, con rumbo inicialmente para Vigía del Fuerte – Antioquia y luego hacia la comunidad de la Loma en el río Bojayá, por espacio de cinco (5) años (Entrevista FPJ-14 del 4/12/14 y juramento estimatorio)

Se desplazó con su compañero sentimental, el señor ***Lot Mena Cuesta***[2827] y sus hijos menores ***Kevin***[2828], ***Keila Yiseth***[2829] y ***Kenia Lorena Mena Álvarez***[2830], los cuales confieren poder al defensor para que los represente individualmente en la causa actual.

En la presente liquidación, se excluye ***Lot Mena Cuesta,*** ya que no allegó representación judicial.

i) Daño Emergente

[2826] Carpeta Defensoría, a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 5, copia de la cédula 26.264.924.
[2827] Ibídem, folio 6, copia de la cédula 11.791.321
[2828] Ibíd. Folio 7, copia registro civil de nacimiento, a folio 8, copia de la cédula 1.079.289.842 y a folio 2, poder
[2829] Ibíd. Folio 9, copia registro civil de nacimiento y a folio 10, copia tarjeta de identidad 1.000.567.021.
[2830] Ibíd. Folio 11, copia registro civil de nacimiento, folio 12 copia cédula 1.079.290.022 y a folio 3, poder

En el juramento estimatorio[2831] presentado, se consignan pérdidas materiales por valor de ***treinta y cuatro millones de pesos ($34.000.000,00),*** relacionados a continuación:

1. Casa en Madera y Zinc $ 3´000.000
2. Muebles y Enseres $ 2´000.000
3. Efectivo $ 4´000.000
4. Joyas $ 5´000.000
5. Tienda de Ropa y Calzado $ 20´000.000
6. Gastos de arrendamiento $ 1.920.000

La reportante solicita el reconocimiento de dieciséis (16) meses de pagos por arrendamiento, por tanto, como criterio fijado por la Sala, se reconocerá el máximo de seis (6) meses y frente a la tienda de ropa y calzado, no se tendrá en cuenta al no acreditarse la calidad de propietaria frente a la misma.

De conformidad con los modelos baremos adoptados y criterios fijados por ésta corporación, se readecúan e indexan los montos de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES	1	5.000.000	5.000.000	133,4	69,22	**$28.368.217,28**
EFECTIVO		4.000.000	4.000.000			
JOYAS (ANILLOS, ARETES, ECT)		5.000.000	5.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$ 14.720.000**			**$28.368.217,28**

[2831] Ibíd. Folio 4

Se cancelará la suma de ***veintiocho millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos con veintiocho centavos ($28.368.217,28)*** a ***Luz Marina Álvarez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.924***, a manera de reconocimiento por el daño emergente.

ii) Lucro cesante

Luz Marina Álvarez Martínez, indicó a través del juramento estimatorio, que percibía ingresos de ***dos millones quinientos mil pesos ($2'500.000,00)*** producto de su labor como oficios varios.

Al no contar con prueba sumaria que permitiese acreditar tales ingresos, la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002 y respecto al tiempo de duración del desplazamiento, el máximo de seis (6) meses, toda vez, que se desplazó por cinco (5) años como se expresa en el juramento estimatorio.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante para la reportante ***Luz Marina Álvarez Martínez*** con cédula de ciudadanía número 26.264.924, corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5'600.637,26).***

iii) Daño moral

Toda vez que el presente núcleo familiar se encuentra integrado por cuatro (4) personas, para cada uno se liquidará lo concerniente a cincuenta (50) SMMLV, como compensación por el daño moral generado ante el hecho victimizante.

Total, perjuicios liquidados:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Álvarez Martínez	C.C	26.264.924	DAÑO EMERGENTE	28.368.217,28
			LUCRO CESANTE	5'600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Kevin Mena Álvarez	C.C	1.079.289.842	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Keila Yiseth Mena Álvarez	C.C	1.000.567.021	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kenia Lorena Mena Álvarez	C.C	1.079.290.022	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luisa Alejandra Valoyes Palacios, con cédula de ciudadanía número 39.315.730.**

En entrevista del diecisiete (17) de noviembre de 2009[2832], la reportante ***Luisa Alejandra Valoyes Palacios***[2833]***,*** indicó que su desplazamiento acaeció el día ocho (8) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte Antioquia hacia Quibdó Chocó, junto con dos hijos de nombre ***Sirlenys Terán Valoyes,***[2834] y ***Francis Julieth Asprilla Valoyes,***[2835] frente a los cuales se encuentra acreditado el parentesco, así como la representación legal de su madre, pues esta concedió poder al defensor para que actúe en la causa actual a su favor y el de sus hijos.

Se aportan registros civiles de nacimiento de los hijos de la reportante, que nacieron con posterioridad a los hechos, razón por la cual, no serán tenidos en cuenta en la liquidación[2836].

i) Daño Emergente

[2832] Carpeta Fiscalía, folios 11 y 12.
[2833] Carpeta Defensoría, a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula número 39.315.730
[2834] Carpeta Fiscalía, folio 14 copia registro civil de nacimiento NUIP 1.007.649.240, a folio 24 copia de la tarjeta de identidad 1.007.649.240
[2835] Ibídem, folio 15 copia registro civil de nacimiento NUIP 1.001.846.772, a folio 23 copia de la tarjeta de identidad 1.001.846.772
[2836] Ibíd. Folio 25, Heyni Eydy Valoyes Palacios (2012), folio 26, Jhon Alexander Asprilla Valoyes (2006).

Reposa en el juramento estimatorio[2837] suscrito por la señora **Luisa Alejandra Valoyes Palacios,** pérdidas materiales por valor de ***seiscientos ochenta mil pesos ($680.000,00)***, los cuales se indexan de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS		480.000	480.000	133,4	69,22	**$ 1.310.488,30**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			**$ 680.000**			**$ 1.310.488,30**

Se cancelará en favor de la reportante ***Luisa Alejandra Valoyes Palacios, con cédula de identificación número 39.315.730*****,** la suma de ***un millón trescientos diez mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con treinta centavos ($1.310.488,30)***, como daño emergente por el desplazamiento forzado.

iii) Lucro cesante

Se desprende de las declaraciones rendidas por la víctima, que el sustento para el diario vivir, lo obtenía de la cría de animales y oficios varios, por lo tanto, se presumirá para liquidar dicho concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para la época del incidente ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por el tiempo que duró su desplazamiento, seis (6) meses

[2837] Carpeta Defensoría, folio 2.

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Luisa Alejandra Valoyes Palacios, portadora de la cédula con cupo numérico 39.315.730***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** como lucro cesante.

iii) Daño moral

La Sala reconocerá la suma de cincuenta (50) SMMLV a cada integrante del presente caso, a manera de indemnización por los perjuicios físicos y psicológicos generados

por el desplazamiento, que repercutieron en el entorno familiar, social y económico de los mismos.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luisa Alejandra Valoyes Palacios	C.C	39.315.730	DAÑO EMERGENTE	1.310.488,30
			LUCRO CESANTE	5'600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Francis Julieth Asprilla Valoyes	T.I	1.001.846.772	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sirlenys Teran Valoyes	T.I	1.007.649.240	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Naslin Martínez Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.891.133.**

Manifiesta la víctima ***Naslin Martínez Cuesta***[2838], que su desplazamiento ocurrió el cinco (5) de mayo de 2002, desde el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia la ciudad de Medellín, en compañía de sus hijos menores ***Winner Andrés***[2839] ***y Adriani Jhoseli Valoyes Martínez***[2840]***,*** los cuales son representados legalmente por su madre, en este proceso.

[2838] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 6, copia de la cédula 35.891.133
[2839] Ibídem, folio 3, copia registro civil de nacimiento y a folio 8, copia de la tarjeta de identidad número 1.001.846.280
[2840] Ibíd. Folio 4, copia del registro civil de nacimiento y a folio 7, copia de la tarjeta de identidad 1.193.067.798

Que permaneció en la capital del departamento de Antioquia, cerca de seis (6) años, para después regresar a Vigía, tal y como quedó consignado en la entrevista rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[2841].

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2842], se relacionan los siguientes bienes perdidos y gastos realizados con ocasión al desplazamiento:

1.	Muebles y Enseres de Casa	$ 2´000.000
2.	Mercancía (artículos para el hogar)	$ 2'000.000
3.	Gallinas	$ 200.000
4.	Transporte	$ 600.000

Se indexan de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	133,40	69,22	**$9.250.505,63**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MERCANCÍA VARIA		2.000.000	2.000.000			
TRANSPORTE		600.000	600.000			
TOTAL			**$ 4.800.000**			**$9.250.505,63**

Por concepto de daño emergente para ***Naslin Martínez Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.891.133*****,** la Sala de Conocimiento reconocerá el

[2841] Carpeta Fiscalía, folio 6 y 7.
[2842] Carpeta Defensoría, folio 2

monto de ***nueve millones doscientos cincuenta mil quinientos cinco pesos con sesenta y tres centavos ($9.250.505.63).***

ii) Lucro cesante

ii) Lucro cesante

No se liquidará valor alguno por concepto del lucro cesante debido, por cuanto no se probó sumariamente, el perjuicio referido. Sumado a ello, la lesionada declara ser ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Naslin Martínez Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.891.133***, en su condición de ama de casa y para sus hijos, cincuenta 50 SMMLV., sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total, indeminización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Naslin Martínez Cuesta	C.C	35´891.133	DAÑO EMERGENTE	9.250.505.63
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Winner Andrés Valoyes Martínez	T.I	1.001.846.280	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriani Jhoseli Valoyes Martínez	T.I	1.193.067.793	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Antonio Palacios Mena, portador de la cédula número 4.794.974.**

El señor ***Antonio Palacios Mena***[2843], indicó en entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014, que se desplazó el día tres (3) de mayo de 2002, desde el municipio de Vigía del Fuerte – Antioquia hacia la capital del departamento, en compañía de su compañera sentimental, ***Saturnina Pérez Cardeño***[2844], su hija ***Jory Solenny Palacios Pérez***[2845] e hijastros ***Álvaro Yair Varela Pérez***[2846] y ***Julieth Paola Sierra Pérez***[2847]***.***

Su desplazamiento se dio como consecuencia de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla en la región, para retornar al cabo de dos (2) meses al lugar de origen.

[2843] Carpeta Defensoría, folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula número 4.794.974.
[2844] Carpeta Fiscalía, folio 5 copia de la cédula 39.301.234
[2845] Ibídem, folio 14, copia de la cédula 1.042.734.204 y a folio 6, certificado del registro civil de nacimiento
[2846] Ibíd. Folio 16, copia cédula 1.042.732.061
[2847] Ibíd. Folio 15, copia cédula 1.040.361.050.

Toda vez que la señora ***Saturnina Pérez Cardeño,*** no cuenta con poder para su representación, se excluye de la presente liquidación, incluyendo a sus descendientes ***Álvaro Yair Varela Pérez,*** y ***Julieth Paola Sierra Pérez.***

i) Daño Emergente

Relacionados en el juramento estimatorio[2848], que acompaña los elementos materiales probatorios contenidos en las carpetas de incidente de la víctima ***Antonio Palacios Mena, con cédula 4.794.974***, se tienen las siguientes pérdidas, las cuales se estiman en ***veinticuatro millones seiscientos mil pesos ($24.600.000,00)*****,** incluyendo los gastos por concepto de arrendamiento y tranporte incurridos por el lesionado a raíz del hecho victimizante.

Motor fuera de borda de 40	$6´000.000
Planta Eléctrica de 8 caballos	$5´000.000
Madera de Abarco	$8´000.000
Muebles y Enseres	$3´000.000
Arrendamientos	$ 600.000
Gastos de Transporte	$2´000.000

La Sala, de conformidad con los modelos baremos adoptados y criterios fijados en el caso de la madera[2849], readecúa e indexa los montos hasta la fecha de sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[2848] Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Antonio Palacios Mena.
[2849] Ver generales del incidente.

				2017		
MOTOR FUERA BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$ 19.903.089,69**
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000	1.455.000			
ARRENDAMIENTOS	2 meses	300.000	600.000			
TRANSPORTE EN AVIÓN		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$10.327.525,25**			**$19.903.089,69**

Por concepto de daño emergente, en favor del reportante ***Antonio Palacios Mena, con cédula 4.794.974,*** se pagará la suma ***diecinueve millones novecientos tres mil ochenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($19.903.089,69)***

ii) Lucro cesante

Si bien se solicitó por parte del representante judicial, ***novecientos mil pesos ($900.000,00)*** como lucro cesante en favor de ***Antonio Palacios Mena, con cédula 4.794.974***, no se encuentra acreditada tal remuneración, por tanto, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año de los hechos.

El lesionado para la data de los acaecimientos laboraba como funcionario público en la empresa de servicios públicos de Vigía del Fuerte.

Indexado lo anterior, se tiene que:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez, que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de dos (2) meses aproximadamente, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Al señor ***Antonio Palacios Mena, con cédula 4.794.974,*** se pagará por lucro cesante***, un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)***

iii) Daño moral

Toda vez que el presente núcleo familiar se encuentra integrado por cuatro (4) personas, para cada uno se liquidará lo concerniente a cincuenta (50) SMMLV, como compensación por el daño moral generado ante el hecho victimizante.

Total, perjuicios liquidados:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Antonio Palacios Mena	C.C	4.794.974	DAÑO EMERGENTE	19.903.089,69
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jory Solenny Palacios Pérez	C.C	1.042.734.204	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arley Asprilla Calvo, identificado la cédula de ciudadanía número 8.115.356.**

Indica ***Arley Asprilla Calvo***[2850], que se desplazó en el mes de mayo del año 2002, desde el municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, hacia la capital del departamento, donde duró alrededor de ocho (8) años, para luego regresar de nuevo a Vigía del Fuerte.

Lo anterior, como consecuencia de la masacre suscitada en la iglesia de Bojayá-Chocó. Se desplazó en solitario[2851].

i) Daño Emergente

[2850] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula 8.115.356.
[2851] Carpeta Fiscalía, entrevista –FPJ-14- del 04/12/2014, folio 6

En juramento estimatorio[2852] rendido por la víctima ante perito financiero de la Defensoría Pública, se relaciona la pérdida de una (1) casa en madera, avaluada en ***dos millones quinientos mil pesos ($2'500.000,00)***, además de gastos por transporte por valor de ***cientos sesenta mil pesos ($160.000,00).***

Por parte de la Sala, se indexan los anteriores rubros de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA EN MADERA	1	2´500.000	2'500.000	133,4	69,22	**$5'126.321,87**
TRANSPORTE		160.000	160.000			
TOTAL			**$2'660.000**			**$5'126.321,87**

Se reconocerá un total de ***cinco millones ciento veintiséis mil trescientos veintiún pesos con ochenta y siete centavos ($5'126.321,87),*** en reconocimiento por el daño emergente ocasionado a ***Arley Asprilla Calvo, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.356***.

ii) Lucro cesante

En entrevista ante policía judicial, el reportante manifestó que estuvo desplazado en la ciudad de Medellín, por espacio de ocho (8) años; a su vez, en el juramento estimatorio reportó quince (15) años de duración del desplazamiento y que se dedicaba a oficios varios como labor para su sustento diario.

[2852] Carpeta Defensoría, folio 2.

Por lo anterior, se tomará como base para liquidar este concepto, un (1) SMLMV establecido para el año 2002.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses al reportante, que es el tiempo máximo estipulado por la Sala, para estos casos, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar para ***Arley Asprilla Calvo, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.356,*** equivale a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Ante el hecho victimizante que conllevó al desplazamiento forzado de ***Arley Asprilla Calvo,*** que generó en el mismo, secuelas físicas y emocionales, la Sala determina el reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V. como resarcimiento del daño moral ocasionado.

Total, liquidación de perjuicios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arley Asprilla Calvo	C.C	8.115.356	DAÑO EMERGENTE	5'126.321,87
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edith Consuelo Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.891.836.**

En entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014[2853], indica la reportante ***Edith Consuelo Córdoba Córdoba***[2854]**,** que se desplazó en el mes de mayo de 2002, desde el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia la ciudad de Quibdó (Chocó), en compañía de sus hijos menores ***Yuber Arley***[2855]***, Luis Antonio***[2856]***-****representados legalmente por su madre****- y Yunior Arrollo Córdoba*****;** además, que se encontraba en

[2853] Carpeta Fiscalía, folio 10 y 11.
[2854] Carpeta Defensoría, a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 35.891.836 y a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[2855] Carpeta Fiscalía, folio 8, copia tarjeta de identidad número 1.077.431.063
[2856] Ibídem, folio 9, copia tarjeta de identidad número 1.078.458.205

estado de gravidez para la época y que después tuvo dos hijos más, correspondientes a ***Porfirio***[2857]***y Luis Arley Arrollo Córdoba***[2858]**,** así como ***Yison David Parra Córdoba***.

Respecto de los hijos, ***Porfirio y Luis Arley Arrollo Córdoba***, se aportó copia de los respectivos registros civiles de nacimiento, los cuales dan cuenta de que acaecieron con posterioridad a la fecha de los hechos victimizantes; en tanto que de los menores ***Yunior Arrollo Córdoba y Yison David Parra Córdoba***, no obra documento alguno a efectos de acreditar el parentesco con la reportante, ni poder para su debida representación judicial, razón por la cual, los anteriores quedan excluidos del incidente.

i) Daño Emergente

Se colige del juramento estimatorio[2859] aportado, que las pérdidas materiales reportadas por la víctima ***Edith Consuelo Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.891.836,*** asciende a la suma de ***cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos ($4'250.000,00),*** reflejados en los conceptos que a continuación se relacionan e indexan:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	133,40	69,22	**$7'161.307,59**
CULTIVO DE ARROZ	1/4 Hectárea	1'504.215,69	376.053,92			
CULTIVO DE PLÁTANO	1/4 Hectárea	2'359.523,81	589.880,95			

[2857] Carpeta Fiscalía, folio 6, copia registro civil de nacimiento, NUIP 1.077.430.674
[2858] Ibídem, folio 7, copia registro civil de nacimiento, NUIP 1.077.430.675
[2859] Carpeta Defensoría, folio 2

TRASMALLOS	4	75.000	300.000			
CHAMPA	1	800.000	800.000			
MUEBLES Y ENSERES		1´500.000	1´500.000			
TOTAL			**$3'715.934,87**			**$7'161.307,59**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Por concepto de daño emergente, reconocido en favor de la señora ***Edith Consuelo Córdoba Córdoba***, se otorgará la suma de ***siete millones ciento sesenta y un mil trescientos siete pesos con cincuenta y nueve centavos ($7'161.307,59)***.

ii) Lucro cesante

La víctima ***Edith Consuelo Córdoba Córdoba,*** aduce que trabajaba en el cultivo de la tierra y la pesca artesanal, no menciona cuanto devengaba por sus actividades y nunca volvió a sus predios.

De lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, un Salario mínimo mensual legal vigente para entonces, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Si bien a raíz del desplazamiento no volvió a su lugar de origen, se reconocerán seis (6) meses, atendiendo los criterios fijados por la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante para la señora ***Edith Consuelo Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.891.836***, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5'600.637,26).***

iii) ***Daño moral***

Para la reportante ***Edith Consuelo Córdoba Córdoba,*** y sus hijos, la Sala ordena el reconocimiento económico por este concepto en cincuenta (50) SMMLV, toda vez que padecieron miedo e incertidumbre de no saber que continuaba para sus vidas, el impacto psicológico tanto en su entorno familiar como social, derivado del desplazamiento forzado sufrido.

Los valores a reconocer para la presente víctima y su entorno familiar, equivalen a:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edith Consuelo Córdoba Córdoba	C.C	35´891.836	DAÑO EMERGENTE	7'161.307,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuber Arley Arroyo Córdoba	C.C	1.077.431.063	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Antonio Arroyo Córdoba	C.C	1.078.458.205	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doralba Moreno Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.281.684.**

Manifiesta la víctima ***Doralba Moreno Chaverra***[2860]**,** que producto de los enfrentamientos entre los paramilitares del Bloque 'Elmer Cárdenas' y las FARC EP, por el control territorial en la región, salió desplazada de su lugar de residencia, ubicada en la vereda Palo Blanco del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), el día ocho (8) de mayo de 2002; lo cual hizo en compañía de su hijo menor ***Iverson Rivas Moreno***[2861], quien contaba con diez (10) años de edad para el momento del desplazamiento y el cual cuenta con la representación legal de su progenitora en el proceso que se liquida.

[2860] Carpeta Defensoría del Pueblo, a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 6, copia de la cédula número 26.281.684
[2861] Carpeta Fiscalía, folio 8, copia de la cédula 1.192.726.101

Lo anterior, según lo declarado por la reportante, en entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014, ante policía judicial[2862].

i) Daño Emergente

A consecuencia del desplazamiento forzado, la señora ***Doralba Moreno Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.281.684***, perdió una (1) casa en madera y zinc, treinta (30) gallinas, media (1/2) hectárea de cultivos de plátano y coco, una (1) champa, siete (7) trasmallos, muebles y enseres, avaluados en ***nueve millones setecientos cincuenta mil pesos ($9'750.000,00)*****,** tal y como consta en el juramento estimatorio[2863] rendido ante la Defensoría Pública.

Los anteriores, se actualizarán hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	133,40	69,22	**$18'790.089,57**
CULTIVO DE COCO	1/2 Hectárea	450.000	450.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1/2 Hectárea	450.000	450.000			
TRASMALLOS	7	150.000	1.050.000			
CHAMPA	1	500.000	500.000			
CASA CON MUEBLES Y		7'000.000	7'000.000			

[2862] Ibídem, folio 5 y 6
[2863] Carpeta Defensoría, folio 2.

ENSERES						
TOTAL			**$9'750.000**			**$18'790.089,57**

Por concepto de daño emergente, se cancelará a favor de ***Doralba Moreno Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.281.684***, la suma de ***dieciocho millones setecientos noventa mil ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos ($18'790.089,57).***

ii) Lucro cesante

Para la fecha del ocho (8) de mayo de 2002, la víctima ***Doralba Moreno Chaverra,*** aduce que trabajaba en el cultivo de la tierra y la pesca artesanal, devengando un (1) Salario mínimo mensual legal vigente para entonces, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***; valor que se tomará como base para liquidar este concepto. Si bien su desplazamiento se prolongó por espacio de un (1) año, al cabo del cual, retornó a su residencia.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerán seis (6) meses, como tiempo máximo por desplazamientos, atendiendo los criterios fijados por la Sala.

$$S = \$922.146{,}25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$\ 5.600.637{,}26}$$

Por lucro cesante para la señora ***Doralba Moreno Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.281.684***, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5'600.637,26).***

iii) Daño moral

Para la reportante ***Doralba Moreno Chaverra,*** y su hijo ***Iverson Rivas Moreno,*** se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV, para cada uno, teniendo en cuenta el hecho dañoso que causó perturbación en el entorno familiar y social de esta familia.

Los valores a reconocer para la presente víctima, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doralba Moreno Chaverra	C.C	26.281.684	DAÑO EMERGENTE	18'790.089,57
			LUCRO CESANTE	5'600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Iverson Rivas Moreno	C.C	1.192.726.101	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta, identificado con cédula 26.263.498**

La señora ***Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta***[2864]**,** se desplazó desde el Municipio de Bojayá, hacia Quibdó (Chocó), en el mes de mayo del año 2002, huyendo de la violencia suscitada por los combates entre grupos armados ilegales, presentes en el lugar.

Dicho desplazamiento lo efectuó junto con su hijo de tres (3) años para la época, ***Adrián Eduardo Mena Cabrera***[2865], el cual cuenta con la representación legal de su madre en el proceso que se liquida, retornando a los cuatro (4) meses.

i) Daño Emergente

La víctima en el juramento estimatorio[2866], da cuenta de pérdidas avaluadas en ***siete millones cincuenta mil pesos ($7'050.000,00)***, aunado los gastos de arrendamiento en que incurrió y frente a lo cual, peticiona la respectiva indemnización a través de su apoderado judicial.

A continuación, se relacionan los bienes y gastos, actualizados:

[2864] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez; a folio 3, copia de la cédula 26.263.498
[2865] Ibídem, folio 4, copia de la tarjeta de identidad 99011600146 y a folio 5, copia del registro civil de nacimiento NUIP 9901160014
[2866] Ibíd. Folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	133,40	69,22	**$13.432.505,06**
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	6’500.000	6’500.000			
GASTOS DE ARRENDAMIENTO	4	80.000	320.000			
TOTAL			**$6.970.000**			**$$13.432.505,06**

Por daño emergente indexado, para la reportante ***Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.498,*** se otorgará la suma de ***trece millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos con cero seis centavos ($13.432.505,06).***

ii) Lucro cesante

Para la época del incidente ***Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta*****,** se desempeñaba como docente, sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita demostrar sus ingresos.

Razón por la cual, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002.

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Respecto al tiempo de duración del desplazamiento, cuatro (4) meses como se indicó en su declaración inicial ante la Fiscalía, se reconocerá por la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Como reconocimiento por este rubro, para el reportante ***Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.498,*** se otorgará la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

Para la reportante ***Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta,*** y su hijo ***Adrián Eduardo Mena Cabrera, identificado con tarjeta de identidad 99011600146,*** la Sala ordena el reconocimiento económico por este concepto en cincuenta (50) SMMLV, toda vez que padecieron miedo e incertidumbre de no saber que continuaba para sus vidas, el

impacto psicológico tanto en su entorno familiar como social, derivado del desplazamiento forzado sufrido.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhonny del Carmen Cabrera Cuesta	C.C	26.263.498	DAÑO EMERGENTE	13.432.505,06
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adrián Eduardo Mena Cabrera	T.I	990116-00146	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Olivia Murillo Arboleda, con cédula 26.263.389**

Se cuenta con la entrevista ante policía judicial[2867], realizada el cuatro (4) de diciembre de 2014, donde la reportante ***María Olivia Murillo Arboleda***[2868], manifiesta que debido a los cruentos enfrentamientos entre grupos armados ilegales presentes en la región, se vio obligada a salir desplazada el día dos (2) de mayo de 2002, desde Bojayá (Chocó) con destino al municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) inicialmente y luego para la ciudad de Quibdó (Chocó), para luego retornar a su residencia el veinte (20) de septiembre del mismo año.

Aduce la víctima en la referida entrevista, haberse desplazado en compañía de sus hijos, sin embargo, en las pruebas aportadas no se cuenta con documentos que

[2867] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7
[2868] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 26.263.389.

permitan establecer la identidad de los mismos, edad y el parentesco con la reportante, por tanto, no serán tenidos en cuenta como sujetos de reparación.

i) Daño emergente

Se peticiona por la víctima ***María Olivia Murillo Arboleda,*** un reconocimiento económico de ***un millón trescientos diez mil pesos ($1.310.000,00)***, derivado de pérdidas de aves de corral, muebles y enseres de su vivienda, los cuales, se encuentran debidamente relacionados en el juramento estimatorio[2869] presentado.

La Sala procede a indexar las correspondientes cifras, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1’150.000	1’150.000	133,40	69,22	**$2.524.617,16**
GALLINAS	16	10.000	160.000			
TOTAL			**$ 1´310.000**			**$2.524.617,16**

Total daño emergente actualizado en favor de la reportante ***María Olivia Murillo Arboleda***, ***identificada con cédula 26.263.389***, corresponde a la suma de ***dos millones quinientos veinticuatro mil seiscientos diecisiete pesos con dieciséis centavos ($2.524.617,16)***.

[2869] Ibíd. folio 2.

iii) Lucro cesante

No hay lugar a reconocer lucro cesante alguno, por cuanto se solicita el mismo en atención a la ocupación de la víctima en labores del hogar para la fecha de los hechos, tal y como se evidencia en las entrevistas rendidas.

Lo anterior de conformidad con lineamientos de la Sala, consignados en casos similares.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***María Olivia Murillo Arboleda***, en su condición de ama de casa, sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total, indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Olivia Murillo Arboleda	C.C	26.263.389	DAÑO EMERGENTE	2.524.617,16
			LUCRO CESANTE	N/A

			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Santos Mosquera Díaz, con cédula número 4.794.762**

De los documentos que acompañan las carpetas de la víctima, se extrae que ***Manuel Santos Mosquera Díaz***[2870] se desplazó el dos (2) de mayo de 2002, desde el municipio de Bojayá (Chocó) hacia Vigía del Fuerte (Antioquia), en compañía de su madre ***Bernabela Díaz Palacios***[2871] y cuatro sobrinos, de los cuales solo se aporta información de ***Jefer Mosquera Lozano***[2872] y ***Luis Alberto Mosquera Rivas***[2873]***.***

El retorno se produjo el nueve (9) de diciembre de 2002.

Frente a la madre de la víctima y los dos sobrinos referenciados, se excluirán del incidente, por cuanto no aportaron debidamente el poder judicial para su representación.

i) Daño emergente

En lo referente al daño emergente ocasionado a la víctima ***Manuel Santos Mosquera Díaz***, se detallan pérdidas materiales a través del juramento estimatorio[2874], que ascienden a ***siete millones quinientos diez mil pesos ($7.510.000,00),*** incluyendo los gastos por concepto de arrendamiento.

Los bienes perdidos corresponden a:

[2870] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial y a folio 4, copia de la cédula 4.794.762
[2871] Ibídem, folio 3, copia de la cédula 26.264.701
[2872] Ibíd. folio 5, copia de la cédula 1.079.289.878
[2873] Ibíd. folio 6, copia de la cédula 1.079.292.061
[2874] Ibíd. folio 2.

1.	Casa en madera	$. 2´500.000
2.	Muebles y Enseres (Ollas, sartén, etc.)	$. 1´000.000
3.	Aves (Gallinas, patos, pollos)	$. 920.000
4.	Trasmallos	$ 225.000
5.	Champa	$ 400.000
6.	Hierro	$ 205.000
7.	Madera de guayacán	$ 300.000
8.	Motor fuera de borda Yamaha 15	$ 1´200.000
9.	Tanque recolector agua	$ 200.000
10.	Arrendamientos	$ 560.000

Advierte la Sala con relación a los anteriores rubros, que no se reconocerá lo concerniente a la madera, por las razones ya consignadas en casos similares, además de reconocer máximo seis (6) meses de arrendamiento y ajustar aquellos valores que desborden los lineamientos fijados por ésta Corporación.

Conforme lo anterior, se procede con la indexación correspondiente, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000	3.500.000	133,40	69,22	**$ 13.740.855,24**
AVES DE CORRAL	92	10.000	920.000			
TRASMALLOS	3	75.000	225.000			
CHAMPA	1	400.000	400.000			

BULTOS DE HIERRO	2.5	82.000	205.000			
MOTOR YAMAHA 15	1	1.200.000	1.200.000			
TANQUE DE AGUA	1	200.000	200.000			
GASTOS DE ARRIENDO	6	80.000	480.000			
TOTAL			**$ 7.130.000**			**$ 13.740.855,24**

El daño emergente actualizado para la víctima ***Manuel Santos Mosquera Díaz, con cédula 4.794.762***, asciende a la suma de ***trece millones setecientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($13.740.855,24).***

iii) Lucro cesante

Para la época del incidente, ***Manuel Santos Mosquera Díaz*****,** se dedicaba a la pesca, cría de animales y era técnico coordinador de Eps, sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita demostrar cuanto eran sus ingresos. Retornó siete (7) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Razón por la cual, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Respecto al tiempo de duración del desplazamiento, se reconocerá como se indicó en su declaración inicial ante la Fiscalía, seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Total, lucro cesante a indemnizar a ***Manuel Santos Mosquera Díaz, con cédula 4.794.762,*** será el equivalente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Conocimiento, la indemnización por el daño moral causado al reportante ***Manuel Santos Mosquera Díaz, con cédula 4.794.762***, se fijará en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Total, indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Santos Mosquera Díaz	C.C	4.794.762	DAÑO EMERGENTE	13.740.855,24
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eusebio Valencia Córdoba, con cédula número 4.794.772.**

En entrevista –FPJ-14- de policía judicial[2875], realizada el cuatro (4) de diciembre de 2014, la víctima ***Eusebio Valencia Córdoba***[2876], indicó que el día dos (2) de mayo de 2002, salió desplazado desde Bojayá (Chocó) con destino inicial hacia Vigía del Fuerte (Antioquia) y posterior a Quibdó (Chocó), donde permaneció finalmente hasta el mes de septiembre de 2002. El traslado lo hizo en compañía de su pareja sentimental, la señora ***Yulis Mosquera Mosquera***[2877] y sus hijos ***José Wilinton Valencia Mosquera***[2878], ***Carlos Andrés Valencia Mosquera***[2879] y ***Florentina Valencia Mosquera***.

Se excluirán del presente incidente a la señora ***Yulis Mosquera Mosquera,*** por cuanto no aportó poder para su representación judicial; al señor ***José Wilinton Valencia Mosquera,*** quien para la época de los hechos era mayor de edad, siendo menester el otorgamiento de poder para su representación, el cual brilla por su ausencia y finalmente se excluye a ***Florentina Valencia Mosquera***, ante la ausencia de documento que permita acreditar el parentesco con el reportante, edad para la data

[2875] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
[2876] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula 4.794.772.
[2877] Carpeta Fiscalía, a folio 10, copia de la cédula 35.555.285.
[2878] Ibídem, folio 9, copia de la cédula 11.616.751.
[2879] Ibíd. folio 12, copia de la cédula 1.079.289.292.

del suceso dañoso y poder para ser representada judicialmente en el proceso que se liquida.

Carlos Andrés Valencia Mosquera, siendo menor en el proceso que se liquida, cuenta con la representación legal de su progenitor.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[2880] presentado, se cuantifican las pérdidas materiales en ***cinco millones novecientos cincuenta mil pesos ($5.950.000,00),*** representadas en aves de corral, vacas, muebles, enseres y herramientas para la pesca.

La Sala conforme con los lineamientos establecidos, indexará los montos pretendidos hasta la fecha de sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES, ROPA		1´000.000	1´000.000	133,40	69,22	**$11.466.772,61**
GALLINAS	10	10.000	100.000			
VACAS	2	1´000.000	2´000.000			
BOTES	2	300.000	600.000			
CHAMPAS	3	700.000	2´100.000			
TRASMALLOS	2	75.000	150.000			

[2880] Carpeta Defensoría, folio 2.

TOTAL			**$ 5´950.000**			**$11.466.772,61**

El daño emergente actualizado para el reportante ***Eusebio Valencia Córdoba con cédula número 4.794.772***, asciende a la suma de ***once millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos setenta y dos pesos con sesenta y un centavos ($11.466.772,61)***.

ii) Lucro cesante

El señor ***Eusebio Valencia Córdoba,*** se desempeñaba como agricultor y pescador para el momento de los hechos, sin especificarse los ingresos que obtenía de tales labores, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de tazar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual correspondiente al periodo 2002.

Por lo anterior, se procede a indexar el lucro cesante de la siguiente forma:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El tiempo que duró el desplazamiento de la víctima, es decir, cuatro (4) meses, se reconcerá por la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

El total de lucro cesante, para la víctima ***Eusebio Valencia Córdoba con cédula 4.794.772*****,** asciende a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3'715.601,00).***

iii) Daño moral

Siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Conocimiento, la indemnización por el daño moral causado a la víctima directa ***Eusebio Valencia Córdoba con cédula 4.794.772*** y su núcleo familiar, se fijará en cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de ellos.

Total, reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eusebio Valencia Córdoba	C.C	4.794.772	DAÑO EMERGENTE	$11.466.772,61
			LUCRO CESANTE	$ 3'715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Carlos Andrés Valencia Mosquera	C.C	1.079.289.292	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Domingo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.353.**

De acuerdo con la entrevista[2881] rendida por la víctima, ***Domingo Romaña Palomeque***[2882]***,*** el cuatro (4) de diciembre de 2014 ante policía judicial, en la cual manifestó que se desplazó el día dos (2) de mayo de 2002, desde la vereda San Martín de Vigía del Fuerte-Antioquia, hacia el municipio de Quibdó en el Chocó, donde permaneció por espacio de seis (6) meses, retornando el veintiocho (28) de octubre de 2002.

Lo anterior, en compañía de sus hijas menores **Leysi**[2883]**, María Evelia**[2884]**, Ana Sirys**[2885] **y Deicy Romaña Palacios**[2886]**,** las cuales cuentan con la representación legal de su progenitor, pues este, concedió poder para su debida representación judicial al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2887] aportado, se relacionan pérdidas por valor de ***veinte millones trescientos setenta mil pesos ($20'370.000,00)***, las que se traducen en los siguientes bienes abandonados a causa del traslado forzoso padecido:

[2881] Carpeta Fiscalía, folio 12 y 13, formato –FPJ-14-.
[2882] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial de representación, a folio 3, copia de la cédula número 11.560.353
[2883] Carpeta Fiscalía, folio 7, copia de la tarjeta de identidad número 910417-11650 y a folio 17, copia de la cédula 1.077.448.117
[2884] Ibídem, folio 10, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28102126
[2885] Ibídem, folio 8, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28102086
[2886]Ibíd. folio 16, copia del documento de identidad (contraseña) 1.148.203.397
[2887] Carpeta Defensoría, folio 2

Ganado	$ 2´800.000
Cerdos	$ 3´000.000
Gallinas	$ 300.000
Patos	$ 270.000
Motor fuera borda Yamaha 40	$ 7´000.000
Trasmallos	$ 300.000
Bote	$ 2´000.000
Enseres	$ 2´000.000

De acuerdo a los modelos baremos adoptados por la Sala, se ajustan e indexan los anteriores valores, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GANADO CRIOLLO	4	700.000	2.800.000	133,4	69,22	**$24.584.139,05**
CERDO CRIOLLO	10	167.803,92	1.678.039,2			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,6			
PATOS	9	14.264,71	128.382,39			
MOTOR FUERA BORDA YAMAHA 40	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TRASMALLOS	10	194.971	1.949.710			
BOTE	1	1.287.500	1.287.500			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$12.756.477,55**			**$24.584.139,05**

Por concepto de daño emergente a reconocer para el reportante ***Domingo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.353***, será la suma de ***veinticuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y nueve pesos con cinco centavos ($24.584.139,05)***.

ii) Lucro cesante

En la carpeta de la Fiscalía tanto en el Registro de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y en Entrevista FPJ-14-, el reportante manifestó que se dedicaba a la agricultura y la pesca como labor para su sustento diario.

Por lo anterior, se reconocerá un (1) SMMLV establecido para el año 2002, por seis (6) meses, que el reportante estuvo desplazado. Indexado tenemos que:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Así las cosas, la Sala reconocerá el tiempo de desplazamiento de la víctima:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Total, lucro cesante a indemnizar a ***Domingo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.353,*** será el equivalente a la suma de ***cinco***

millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).

iii) Daño moral

Siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Conocimiento y acorde los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia ya referida (radicado 46316), liquídese para cada uno de los que integran el presente grupo familiar, lo concerniente a 44,8 SMMLV, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y sus descendientes, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido.

Total, indemnización a favor de ***Domingo Romaña Palomeque,*** y su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Domingo Romaña Palomeque	C.C	11.560.353	DAÑO EMERGENTE	24.584.139,05
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leysi Romaña Palacios	C.C	1.077.448.117	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Sirys Romaña Palacios	R.C.	28102086	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deicy Romaña Palacios	Contraseña	1.148.203.397	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Evelia Romaña Palacios	R.C.N	28102126	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Leudo García, portador de la cédula de ciudadanía número 12.000.553.**

Establecidas las identidades y parentesco del grupo familiar del señor ***Pedro Leudo García***[2888]***,*** se tiene que su desplazamiento acaeció el día diez (10) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte Antioquia hacia Quibdó Chocó, como consecuencia de los enfrentamientos armados entre las FARC EP y el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU. Lo cual hizo en compañía de sus hijas menores ***Ema***[2889], ***Erika***[2890] y ***Emily Leudo Correa***[2891], las cuales cuentan con la representación legal de su padre.

El desplazamiento de ***Leudo García*** y sus sucesoras, tuvo una duración de tres (3) meses aproximadamente, ya que retornó el veintiocho (28) de agosto de 2002[2892].

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2893] rendido ante la Defensoría del Pueblo, se relacionan pérdidas materiales por valor de ***dieciséis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($16'450.000,00)*** y gastos de arrendamiento por valor de ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00),*** los cuales se detallan a continuación:

Casa en madera	$ 2´500.000
Muebles y Enseres	$ 6´000.000

[2888] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial para la representación; a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 12.000.553.
[2889] Carpeta Fiscalía, folio 12, copia del registro civil de nacimiento NUIP 0250069 y a folio 19, copia de la tarjeta de identidad 1.001.846.039
[2890] Ibídem, folio 11, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28102048 y a folio 20, copia de la tarjeta de identidad número 98041968770
[2891] Ibíd. folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23548319 y a folio 18, copia de la ciudadanía 1.077.460.409
[2892] Ibíd. folio 15 y 16, entrevista –FPJ-14- del 04/12/2014.
[2893] Carpeta Defensoría, folio 2

Cultivos de plátano	$ 7´200.000
Madera aserrada	$ 750.000
Arrendamiento	$ 180.000

Como ya se dijo en anteriores apartes, no se reconocerá valor alguno referente a la madera aserrada –ver generales del incidente- y respecto a los bienes que desbordan la cuantía fijada, se basará en los modelos baremos, readecuándose de conformidad.

Por tanto, se indexan los montos a la fecha de emisión de la sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES	1	7’270.000	7’270.000	133,4	69,22	**$23.452.050,74**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2’359.523,81	4’719.047,62			
ARRENDAMIENTO	3	60.000	180.000			
TOTAL			**$12.169.047,62**			**$23.452.050,74**

El daño emergente a reconocer en favor de ***Pedro Leudo García, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.553,*** asciende a la suma de ***veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cincuenta pesos con setenta y cuatro ($23’452.050,74).***

ii) Lucro cesante

En razón a que el reportante ***Pedro Leudo García,*** solicita el resarcimiento de los ingresos dejados de producir, con ocasión a su labor de agricultor para la época de los hechos, la Sala tomará el equivalente a un (1) SMMLV del año 2002, para liquidar este concepto, por el tiempo de duración del desplazamiento, esto es, tres (3) meses.

Se procede a indexar así:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Teniendo en cuenta que la duración del desplazamiento de la víctima fue de tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se reconocerá para ***Pedro Leudo García, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.553,*** la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85,*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Conocimiento, la indemnización por el daño moral causado a ***Pedro Leudo García,*** y su grupo familiar, se fija en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, como compensación al dolor y aflicción padecidos con el hecho victimizante.

Total, indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Leudo García	C.C	12.000.553	DAÑO EMERGENTE	23.452.050,74
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ema Leudo Correa	T.I	1.001.846.039	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Emily Leudo Correa	C.C	1.077.460.409	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erika Leudo Correa	T.I	98041968770	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Pablo Cuesta Ayala, portador de la cédula de ciudadanía número 4.794.721**

El señor ***Pedro Pablo Cuesta Ayala***[2894]***,*** se desplazó en compañía de sus hijos ***Carlos Nair***[2895] y ***Jhonny Jair Cuesta Blandón***[2896], el día diez (10) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Quibdó (Chocó), como consecuencia de los enfrentamientos armados en la región, entre guerrilla y paramilitares. En el departamento Chocoano permaneció por espacio de tres (3) meses, para luego retornar a Vigía[2897].

Toda vez, que el señor ***Jhonny Jair Cuesta Blandón***, para la época de los hechos ya contaba con la mayoría de edad, menester se hace el otorgamiento del poder para su representación y debida postulación, lo que brilla por su ausencia en el plenario, razón por la cual, se excluye de la presente liquidación.

i) Daño Emergente

Del material probatorio aportado a la causa, se evidencia un daño emergente por valor de ***veinte millones ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($20'854.000,00),*** los cuales se soportan en el juramento estimatorio rendido, con la descripción de las siguientes pérdidas materiales, incluyendo los gastos de transporte en que incurrió el lesionado al momento del desplazamiento forzado:

Negocio (Venta de Plásticos, Aluminio, etc.)	$ 20´000.000
Congelador	$ 260.000
Bomba eléctrica	$ 89.000
Ventilador	$ 300.000
Gallinas	$ 100.000
Gastos de Transporte	$ 85.000

[2894] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 4.794.721.
[2895] Carpeta Fiscalía, a folio 6, copia de la cédula de ciudadanía número 1.042.732.980.
[2896] Ibídem, folio 5, copia de la cédula de ciudadanía número 11.616.760, fecha de nacimiento 21.04.1984
[2897] Ibíd. folio 7 y 8, entrevista –FPJ-14- del 04.12.2014

Frente al negocio comercial relacionado, del cual se pretende indemnización, no se demostró la titularidad sobre el mismo, por parte del reclamante, por ende, no hay lugar a su reconocimiento.

Los demás rubros, se indexan a la fecha de emisión de la sentencia, como a continuación se detallan:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CONGELADOR	1	260.000	260.000	133,4	69,22	**$1.645.819,13**
BOMBA ELECTRICA	1	89.000	89.000			
VENTILADOR	1	20.000	20.000			
MUEBLES Y ENSERES		300.000	300.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
TRANSPORTE		85.000	85.000			
TOTAL			**$ 854.000**			**$1.645.819,13**

El daño emergente actualizado, para ***Pedro Pablo Cuesta Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.721,*** equivale a la suma de ***un millón seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos con trece centavos ($1'645.819,13).***

ii) Lucro cesante

La víctima ***Pedro Pablo Cuesta Ayala,*** para la época de los nefastos hechos, se desempeñaba en oficios varios y labores agrícolas, como consta en la entrevista ante policía judicial del cuatro (4) de diciembre de 2014, por lo que el lucro cesante se determinará con el Salario mínimo mensual para el año 2002, por el término del desplazamiento, tres (3) meses. Se procede a indexar así:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La Sala reconoce la duración del desplazamiento de la víctima directa que son tres (3) meses, así:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se reconocerá para la víctima ***Pedro Pablo Cuesta Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.721*****,** la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85),*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Conocimiento, la indemnización por el daño moral causado, ante la afectación de los trastornos físicos y emocionales generados con el desplazamiento, se fija la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada integrante acreditado del presente entorno familiar.

Los rubros indemnizatorios, se totalizan así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Pablo Cuesta Ayala	C.C	4.794.721	DAÑO EMERGENTE	1.645.819,13
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Nair Cuesta Blandón	C.C	1.042.732.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Carlos Mosquera Mosquera, con cédula de ciudadanía número 8.115.302.**

Relata la víctima ***Luis Carlos Mosquera Mosquera***[2898]***,*** que se desplazó el ocho (8) de mayo de 2002, con su pareja sentimental ***Ana Audilia Guerrero Romaña***[2899], y su hijo ***Yuber Alberto Mosquera Guerrero***[2900], desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia

[2898] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial; a folio 5, copia de la cédula número 8.115.302.
[2899] Ibídem, folio 2, poder judicial; a folio 6, copia de la cédula 54.253.719.
[2900] Ibíd. folio 3, poder judicial; a folio 7, copia del documento de identidad (contraseña) número 1.042.733.785.

Quibdó en el Chocó, por espacio de cuatro (4) meses, para retornar el veintiocho (28) de septiembre de 2002.

Lo anterior, según entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014, ante policía judicial[2901].

Se observa que todo el grupo familiar del señor Mosquera Mosquera concedieron poder al defensor de manera individual para que actúe a su favor en la causa que se liquida.

i) Daño Emergente

Según el juramento estimatorio[2902] rendido por la víctima ***Luis Carlos Mosquera Mosquera***, se evidencian pérdidas materiales calculadas en ***ocho millones ochocientos veinte mil pesos ($8.820.000,00)***, las cuales se relacionan a continuación:

Canecas de Gasolina (60 litros cada una)	$ 6´300.000
Joyas (Anillos, cadenas, etc.)	$ 1´800.000
Arrendamientos	$ 600.000
Transporte	$ 120.000

Respecto a las canecas de gasolina y la actividad comercial que aduce la víctima, desempeñaba para la época de los hechos, la Sala no reconocerá el monto indemnizatorio solicitado respecto a éste ítem en particular, por cuanto en el plenario no se evidenció, prueba alguna que permitiera comprobar la procedencia lícita del hidrocarburo aludido y más aún, los permisos necesarios para su destinación

[2901] Carpeta Fiscalía, folio 5 y 6.
[2902] Carpeta Defensoría, folio 4

comercial por parte del reportante, quien arguye hacerlo en una gasolinera, frente a la cual, no se acredita propiedad[2903].

Conforme a lo anterior, se procederá a actualizar los rubros hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS(ANILLO, CADENA)		1.800.000	1.800.000	133,40	69,22	**$4.856.515,46**
ARRENDAMIENTO	5 Meses	120.000	600.000			
TRANSPORTE		120.000	120.000			
TOTAL			**$2.520.000**			**$4.856.515,46**

El daño emergente actualizado en favor de ***Luis Carlos Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.302***, corresponde a la suma de ***cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos quince pesos con cuarenta y seis centavos ($4'856.515,46).***

ii) Lucro cesante

No probada sumariamente la actividad u oficio del reportante ***Luis Carlos Mosquera Mosquera,*** al tiempo de ocurrencia de los hechos, se prescinde de la liquidación en éste aparte.

iii) Daño moral

[2903] De conformidad con el Decreto Nacional 4299 de 2005, Artículo 1.

La desestabilización familiar y social, derivadas del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Luis Carlos Mosquera Mosquera***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Total, indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Carlos Mosquera Mosquera	C.C	8.115.302	DAÑO EMERGENTE	4.856.515,46
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Audilia Guerrero Romaña	C.C	54.253.719	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuber Alberto Mosquera Guerrero	C.C	1.042.733.785	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Meiber Vivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.546.**

En entrevista ante policía judicial[2904] del cuatro (4) de diciembre de 2014, el señor ***Meiber Vivas Mosquera***[2905]**,** relató que se desplazó con su pareja sentimental

[2904] Carpeta Fiscalía, folio 20 y 21
[2905] Carpeta Defensoría, folio 1, poder para la representación judicial y a folio 3, copia de la cédula 11.615.546

Yobanis Perea Rentería[2906] y sus hijos ***Jhonnier Andrés***[2907]***, Yudy Yohana***[2908] ***y Yover Andrés Vivas Perea***[2909]***,*** el día ocho (8) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte Antioquia, con destino a la capital del departamento del Chocó (Quibdó), donde permaneció cerca de dos (2) años, al retornar a Vigía del Fuerte el cuatro (4) de febrero de 2004.

Se excluyen de la presente liquidación, ***Yobanis Perea Rentería***, quien no otorgó poder judicial para su representación y su hijo ***Yover Andrés Vivas Perea,*** por cuanto nació con posterioridad a los hechos victimizantes (18/02/2005).

Los descendientes de la reportante son menores para la data del hecho delictivo, por tanto, cuentan con la representación legal de su progenitor, pues este, concedió poder al defensor para que actue a su favor en la causa actual.

i) Daño Emergente

Se solicita el pago de ***cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos ($4'750.000,00)*** en compensación al daño emergente ocasionado por pérdidas materiales sufridas, sobre los bienes de propiedad del reportante, los cuales se encuentran soportados en el juramento estimatorio[2910] rendido ante la Defensoría del Pueblo.

1. TRASMALLOS	$ 500.000,00
2. BOTES	$ 600.000,00

[2906] Carpeta Fiscalía, folio 23, copia de la cédula 32.195.880
[2907] Ibídem, folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo 29151574 y a folio 24, copia de la tarjeta de identidad 990301-17227
[2908] Ibíd. folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33986073 y a folio 25, copia de la tarjeta de identidad 1.193.514.826
[2909] Ibíd. folio 12, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.042.732.324 y a folio 26, copia de la tarjeta de identidad 1.042.732.324
[2910] Carpeta Defensoría, folio 2

3. ENSERES $1.000.000,00
4. CULTIVOS DE PLATANO Y YUCA $2.000.000,00
5. CERDOS $ 500.000,00
6. GALLINAS $ 150.000,00

Por tanto, se indexan los montos a la fecha de emisión de la sentencia y aquellos que desborden los límites de la cuantía fijada en los modelos baremos, se ajustan de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLOS	1	194.971	194.971	133,4	69,22	**$8.191.665,78**
CULTIVOS DE PLÁTANO Y YUCA	1 Hectáreas	2.000.000	2.000.000			
BOTES	2	300.000	600.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
TOTAL			**$ 4.250.578**			**$8.191.665,78**

La Sala reconocerá la suma ***ocho millones ciento noventa y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos ($8.191.665,78)*** al señor ***Meiber Vivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.546,*** por concepto de daño emergente actualizado.

ii) Lucro cesante

Para el presente perjuicio, la Sala tendrá en cuenta la actividad desempeñada por el reportante ***Meiber Vivas Mosquera***, para la época de los hechos, agricultor y pescador, tomando como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual del año 2002, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez que no fueron probados los ingresos que peticiona el defensor.

Valor que se indexa de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo de desplazamiento, establecido por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar a ***Meiber Vivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.546,*** corresponde a la suma de ***cinco millones***

seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV a cada uno de los integrantes de grupo familiar debidamente acreditado, como compensación a la afectación física y emocional padecida, a raíz del desplazamiento forzado.

Total a indemnizar:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Meiber Vivas Mosquera	C.C	11.615.546	DAÑO EMERGENTE	8.191.665,78
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonnier Andrés Vivas Perea	T.I	990301-17227	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudy Yohana Vivas Perea	T.I	1.193.514.826	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Erlin Tulio Chalá Palacios, portador de la cédula de ciudadanía número 8.115.534.**

En entrevista rendida ante policía judicial[2911], el cuatro (4) de diciembre de 2014, la víctima reportante ***Erlin Tulio Chala Palacios***[2912], manifestó que se desplazó junto con su pareja sentimental ***Miriam Esther Romaña Heredia,***[2913] desde el municipio de Vigía del Fuerte Antioquia, hacia la capital del departamento de Antioquia (Medellín), huyendo de la violencia generada por los enfrentamientos armados entre guerrilla y paramilitares.

Dicho desplazamiento se produjo el seis (6) de mayo de 2002 y el retornó al año siguiente, el dieciséis (16) de julio de 2003.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2914] rendido por ***Erlin Tulio Chala Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía 8.115.534***, se relacionan perjuicios materiales con ocasión al abandono de sus bienes, producto del desplazamiento forzado al que fue sometido, los cuales, valora en la suma de ***seis millones ochocientos mil pesos ($6'800.000,00)***. Bienes que se detallan a continuación:

Mejoras a la Casa	$ 2´000.000
Muebles y Enseres	$ 3´000.000
Bote en Madera	$ 800.000
Planta Gasolina	$ 1´000.000
Arrendamientos	$ 2'520.000
Transporte	$ 450.000

Por el tiempo del desplazamiento, la Sala reconocerá el máximo de seis (6) meses, para efectos de gastos por arrendamientos.

2911 Carpeta Fiscalía, folio 9 y 10, formato –FPJ-14-.
2912 Carpeta Defensoría, folio 1, poder para la representación judicial y a folio 4, copia de la cédula número 8.115.534
2913 Ibídem, folio 2, poder judicial. Carpeta Fiscalía, folio 11, copia de la cédula 23.180.789
2914 Carpeta Defensoría, folio 3

Actuando acorde con las reglas de la Sala, se indexará los valores consignados en el juramento estimatorio, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE DE MADERA	1	800.000	800.000	133,4	69,22	**$15.590.956,37**
PLANTA A GASOLINA	1	1.000.000	1.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	3.000.000	3.000.000			
MEJORA A LA CASA		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	140.000	840.000			
TRANSPORTE		450.000	450.000			
TOTAL			**$ 8.090.000**			**$15.590.956,37**

Por el daño emergente, se reconocerá un total de ***quince millones quinientos noventa mil novecientos cincuenta y seis pesos con treinta y siete centavos ($15'590.956,37)*** a ***Erlin Tulio Chala Palacios*****,** ***identificado con cédula de ciudadanía 8.115.534.***

ii) Lucro cesante

Para efectos de calcular el monto indemnizatorio del presente acápite, se tendrá en cuenta la ocupación de ***Erlin Tulio Chala Palacios***, -Agricultor y auxiliar de campo de la UMATA- al momento de la ocurrencia de los hechos, según lo consignado en el juramento estimatorio allegado; además, se tomará como base para liquidar este

concepto, el Salario mínimo correspondiente al año 2002 y el tiempo de duración del desplazamiento.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar al reportante ***Erlin Tulio Chala Palacios, con cédula número 8.115.534***, corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV a cada uno de los integrantes del grupo familiar debidamente acreditados, de acuerdo con las consideraciones que la Sala determinó, para sopesar las afectaciones físicas y psíquicas generadas con el hecho del desplazamiento en su entorno familiar y social.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Erlin Tulio Chala Palacios	C.C	8.115.534	DAÑO EMERGENTE	15.590.956,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miriam Esther Romaña Heredia	C.C	23.180.789	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Digna Eris Machado Valencia, identificada con cédula de ciudadanía 26.265.062.**

Digna Eris Machado Valencia[2915], se desplazó sola, el día doce (12) de junio de 2002, desde el corregimiento La Loma de Bojayá Chocó, con destino a Quibdó (Chocó), donde permaneció por dos años, retornando el dieciséis (16) de julio de 2004, como consecuencia de los combates entre guerrilla y autodefensas.

[2915] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial y a folio 4, copia de la cédula número 26.265.062.

Lo anterior, de conformidad con la entrevista ante policía judicial, rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[2916].

i) Daño Emergente

Por daño emergente, se pretende el reconocimiento de ***diez millones ciento treinta mil pesos ($10'130.000,00)***, producto de las pérdidas materiales sufridas por la reportante, ***Digna Eris Machado Valencia,*** con ocasión al desplazamiento forzado, las cuales encuentran fundamento probatorio en el juramento estimatorio rendido[2917]:

Los bienes reportados son:

Casa en madera	$ 2´500.000
Muebles y enseres (camas, muebles, otros)	$ 1´000.000
Vacas	$ 2´000.000
Cerdos	$ 1´500.000
Gallinas	$ 250.000
Arrendamientos	$ 2´880.000

La víctima canceló arrendamiento por treinta y seis (36) meses en Quibdó, a lo cual, la Sala reconocerá el máximo de seis (6) meses.

Actuando acorde con las reglas de la Sala, se indexará los valores consignados en el juramento estimatorio hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR	VALOR	IPC VIGENTE	IPC	DAÑO

[2916] Carpeta Fiscalía, folio 6 y 7.
[2917] Carpeta Defensoría, folio 2

		UNITARIO	TOTAL	ENERO 2017	INICIAL	EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES	1	3.500.000	3.500.000	133,4	69,22	**$14.897.168,45**
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
VACAS	2	1.000.000	2.000.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
ARRENDAMIENTOS	6	80.000	480.000			
TOTAL			**$ 7.730.000**			**$14.897.168,45**

La Sala reconocerá la suma de ***catorce millones ochocientos noventa y siete mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($14'897.168,45)*** a ***Digna Eris Machado Valencia***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.062***, por concepto de daño emergente actualizado.

iii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima, peticiona para ***Digna Eris Machado Valencia***, el reconocimiento del lucro cesante debido, con ocasión a la actividad de docente que ejercía al momento del desplazamiento, según la entrevista referida.

Por tanto, se tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual del año 2002, por el tiempo máximo reconocido del desplazamiento, seis (6) meses. Indexado tenemos:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante que se indemnizará a ***Digna Eris Machado Valencia***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.062,*** corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***.

iii) Daño moral

Por éste concepto, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para la reportante ***Digna Eris Machado Valencia***, ante la afectación y perturbaciones físicas y emocionales generadas con el desplazamiento forzoso sufrido.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Digna Eris Machado Valencia	C.C	26.265.062	DAÑO EMERGENTE	14.897.168,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariluz Mosquera Guerrero, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.263.895.**

Mariluz Mosquera Guerrero[2918], de acuerdo a lo manifestado en entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014[2919], se desplazó el día (5) de mayo de 2002, con sus hijas ***Yuliana***[2920]***y Yuleidys Machado Mosquera***[2921]***,*** así como ***Yuleisy Martínez Mosquera***[2922], última que al nacer posterior al suceso ilícito, esto es, 09/02/2004; no se indemnizará en la presente liquidación.

Los descendientes de la reportante son menores para la data del hecho delictivo, por tanto, cuentan con la representación legal de su progenitora, pues esta, concedió poder al defensor para que actue a su favor en la causa actual.

Se desplazaron desde Bojayá en el Chocó, hacia Vigía del Fuerte Antioquia, huyendo de la violencia desatada por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, enfrentados en la región. Su retorno se produjo el veinticinco (25) de septiembre de 2002.

[2918] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial; folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 26.263.895
[2919] Carpeta Fiscalía, folio 3 y 4, formato –FPJ-14-
[2920] Ibídem, folio 8, copia de la tarjeta de identidad número 1.010.073.023
[2921] Ibíd. folio 13, copia de la tarjeta de identidad 1.010.073.022
[2922] Ibíd. folio 9, copia de la tarjeta de identidad 1.079.288.682.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2923] aportado, se evidencian pérdidas por valor de ***dos millones doscientos mil pesos ($2.200.000,00)*** representadas en muebles, enseres y aves de corral, frente a las cuales, la Sala procede a indexarlas hasta la fecha de emisión de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2´000.000	2´000.000	133,4	69,22	**$ 4.239.815,08**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			**$ 2´200.000**			**$4.239.815,08**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a ***Mariluz Mosquera Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.895,*** equivale a la suma de ***cuatro millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos quince pesos con ocho centavos ($4.239.815,08)***

ii) Lucro cesante

[2923] Carpeta Defensoría, folio 2.Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mariluz Mosquera Guerrero

No se liquidará valor alguno por concepto del lucro cesante debido, por cuanto no se probó sumariamente, el perjuicio referido. Sumado a ello, la lesionada declara ser ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Mariluz Mosquera Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.895,*** en su condición de ama de casa y para cada uno de los demás integrantes, 50 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariluz Mosquera Guerrero	C.C	26.263.895	DAÑO EMERGENTE	4.239.815.08
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yuliana Machado Mosquera	T.I	1.010.073.023	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuleidys Machado Mosquera	T.I	1.010.073.022	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cristina Bermúdez Moreno, identificada con la cédula número 32.195.377.**

Concerniente a la información incorporada al expediente de la víctima ***Cristina Bermúdez Moreno***[2924], se tiene que se desplazó sola, el día dos (2) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte Antioquia, hacia Quibdó en el Chocó, para luego retornar el catorce (14) de agosto de 2003[2925], como consecuencia del temor generado por los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[2926] aportado, se discriminan las siguientes afectaciones patrimoniales:

Reparaciones Locativas	$ 4´000.000
Muebles y enseres	$ 2´000.000
Gallinas	$ 150.000
Arrendamientos	$ 1´800.000

Por lo anterior, se solicita por parte del representante judicial de la víctima, la suma de ***siete millones novecientos cincuenta mil pesos ($7.950.000,00)***, como indemnización por el daño emergente ocasionado.

La víctima canceló arrendamiento por doce (12) meses, a lo cual, la Sala reconocerá el máximo de seis (6) meses.

[2924] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder de representación judicial y a folio 3, copia de la cédula 32.195.377.
[2925] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6, entrevista –FPJ-14- del 04/12/2014
[2926] Carpeta Defensoría, folio2

Indexados a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	133,4	69,22	**$13.586.680,15**
REPARACIONES LOCATIVAS		4.000.000	4.000.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
ARREMENDAMIENTOS[2927]	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$7.050.000**			**$13.586.680,15**

La Sala reconocerá el monto de ***trece millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta pesos con quince centavos ($13.586.680,15)*** como daño emergente actualizado, para la señora ***Cristina Bermúdez Moreno***, ***con cédula número 32.195.377.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia en el referido juramento estimatorio, pretensión indemnizatoria por el lucro cesante debido, atendiendo la labor de oficios varios que desempeñaba la reportante ***Cristina Bermúdez Moreno,*** al tiempo de los hechos, sin constatarse el nivel de ingresos como tal; por tanto, se tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002, equivalente a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

[2927] Máximo de seis (6) meses a reconocer.

Se actualiza el lucro cesante, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Total lucro cesante a indemnizar a la señora ***Cristina Bermúdez Moreno*****, con cédula número 32.195.377,** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV para la reportante ***Cristina Bermúdez Moreno*****, con cédula número 32.195.377**.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cristina Bermúdez Moreno	C.C	32.195.377	DAÑO EMERGENTE	$13.586.680,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jaime Chaverra Allin, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.749.**

Advierte la Sala en el presente caso, que el señor ***Jaime Chaverra Allin***, para la fecha del desplazamiento (2 de mayo de 2002), convivía con su compañera sentimental, la señora ***Romelia Moreno Zúñiga*** y con los hijos de ambos, ***Silvio, Rodrigo y Silvia Patricia Chaverra Moreno.***

Los descendientes del reportante son menores para la data del hecho delictivo, por tanto, cuentan con la representación legal de sus progenitores, pues ambos, concedieron poder al defensor para que actue a su favor en la causa actual.

Indica la señora ***Romelia Moreno Zúñiga***, que se separó del señor ***Jaime Chaverra Allin***, desde el año 2010[2928].

[2928] Carpeta Fiscalía, entrevista –FPJ-14- del 06/05/2013, folios 4-9

Ahora bien, se presentan carpetas de incidente tanto del señor ***Chaverra Allin***, así como de ***Moreno Zúñiga***; el primero de ellos a través del representante de víctimas, doctor ***Luis Fernando Agudelo Gómez***[2929] y la segunda, con el apoderado ***William García Cartagena***[2930], donde se relacionan idénticos grupos familiares y pretensiones indemnizatorias.

Razón por la cual, se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de perjuicios, la presentada para el señor ***Jaime Chaverra Allin***, por ser la primera en el tiempo y que guarda más relación con la temporalidad de los hechos.

Así las cosas, se tiene que el reportante ***Jaime Chaverra Allin***[2931]***,*** en entrevista ante policía judicial rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[2932], manifestó que se desplazó el día dos (2) de mayo de 2002, desde Bellavista (Bojayá- Chocó), hacia el corregimiento La Loma de Bojayá, inicialmente y luego para el municipio de Quibdó, retornando el quince (15) de septiembre del mismo año.

Lo anterior, en compañía de ***Romelia Moreno Zúñiga***[2933], **Silvio**[2934]**, Rodrigo**[2935] **y Silvia Patricia Chaverra Moreno**[2936]**.**

i) Daño Emergente

El representante judicial del señor ***Jaime Chaverra Allin***, peticiona como indemnización por este perjuicio, la suma de ***cuarenta y dos millones de pesos***

[2929] Audiencia Concentrada-Incidente de Reparación Integral, 23 de julio de 2015, Vigía del Fuerte Antioquia, parte 3, récord 01:37:52, hecho 115, reportante: Jaime Chaverra Allin, radicados: 157800 – 200139.
[2930] Ibídem, récord 00:30:40 - 00:31:30, hecho 799, SIJYP 301108, reportante: Moreno Zúñiga Romelia.
[2931] Carpeta Defensoría, víctima Jaime Chaverra Allin, a folio 1, poder judicial de representación otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 4.795.749
[2932] Carpeta Fiscalía, folios 39 y 40.
[2933] Carpeta Defensoría, víctima Romelia Moreno Zúñiga, a folio 11 poder judicial de representación otorgado al doctor William García Cartagena y a folio 14, copia de la cédula de ciudadanía número 26.263.962
[2934] Carpeta Defensoría, víctima Jaime Chaverra Allin, a folio 4, copia de la cédula número 1.079.290.878
[2935] Ibídem, folio 5, copia de la cédula 1.077.434.644
[2936] Ibíd. folio 6, copia de la cédula 1.079.292.166

($42.000.000,00), sobre los bienes consignados en el juramento estimatorio[2937] de ***Chaverra Allin*** y que se relacionan a continuación:

Negocio de víveres y gasolina	$ 30´000.000
Canoa y motor Yamaha 40	$ 8´000.000
Muebles y enseres (Casa y Cocina)	$ 4´000.000
Arrendamientos	$ 240.000
Transporte	$ 200.000

La Sala no reconocerá la pretensión económica en lo referente al 'Negocio de víveres y gasolina', debido a que la víctima no allegó los medios probatorios pertinentes para demostrar la existencia del mismo, así como documento legal alguno expedido por la autoridad competente, que dé cuenta de la legalidad de la actividad comercial alegada.

Conforme a lo anterior, se procederá a actualizar los rubros hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CANOA CON MOTOR	1	8.000.000	8.000.000	133,4	69,22	**$23.974.227,10**
MUEBLES Y ENSERES	1	4.000.000	4.000.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000	240.000			
TOTAL			**$12.440.000**			**$23.974.227,10**

[2937] Ibíd. folio 2

El daño emergente actualizado, en favor de la víctima ***Jaime Chaverra Allin***, ***con cédula 4.795.749***, asciende a la suma de ***veintitrés millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos con diez centavos ($23.974.227,10)***

ii) Lucro cesante

El señor ***Jaime Chaverra Allin***¸ solicitó a través de su apoderado judicial, el reconocimiento al lucro cesante debido, de conformidad a su actividad de oficios varios; sin embargo no se observa la cuantía de los ingresos devengados. De lo anterior, que se tome como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo del año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** el cual será indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá cinco (5) meses, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

El lucro cesante a indemnizar al señor ***Jaime Chaverra Allin***, ***identificado con cédula 4.795.749*****,** corresponde a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos ($4.655.831,08)***

Con respecto a su compañera para el reconocimiento del lucro cesante, el doctor García Cartagena solicita ***setecientos mil pesos mensuales ($700.000,00),*** como rentas percibidas para el sustento de su hogar, sin prueba documental del petitum.

Sin embargo, evidencia la Sala que la señora ***Romelia*** declara ser ama de casa al interior del proceso, labor que en el tiempo del desplazamiento nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico. De lo anterior, no se liquidará el perjuicio actual.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Romelia Moreno Zuñiga***, en su condición de ama de casa y para ***Jaime Chaverra Allin*** y cada uno de sus hijos, 33,6 SMMLV, sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total factores liquidados:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Chaverra Allin	C.C	4.795.749	DAÑO EMERGENTE	$23.974.227,10
			LUCRO CESANTE	$4.655.831,08
			DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Romelia Moreno Zúñiga	C.C	26.263.962	DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Silvio Chaverra Moreno	C.C	1.079.290.878	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Rodrigo Chaverra Moreno	C.C	1.079.290.878	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Silvia Patricia Chaverra Moreno	C.C	1.077.434.644	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.809.770**

El señor ***Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez***[2938]**,** se desplazó el día seis (6) de mayo de 2002, desde el corregimiento La Loma de Bojayá Chocó, hacia Quibdó (Chocó), retornando el quince (15) de mayo de 2003. Dicho desplazamiento acaeció individualmente[2939].

i) Daño Emergente

Como consecuencia del desplazamiento y el abandono de sus pertenencias, el reportante ***Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez***, a través del juramento estimatorio[2940]

[2938] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula número 11.809.770
[2939] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7, formato de entrevista –FPJ-14- del 04/12/2014.
[2940] Carpeta Defensoría, folio 2

rendido, refiere pérdidas por valor de ***ocho millones novecientos setenta mil pesos ($8.970.000,00)***, sobre los bienes y gastos que se detallan a continuación:

Cultivo de Yuca	$ 1´800.000
Cultivo de plátano	$ 3´600.000
Cerdos	$ 800.000
Gallinas	$ 500.000
Sillas Rimax	$ 400.000
Transporte	$ 70.000
Arrendamientos	$ 1´800.000

La víctima canceló arrendamiento por doce (12) meses, a lo cual, la Sala reconocerá el máximo de seis (6) meses.

Conforme a lo anterior, se procederá a ajustar los montos que estén por fuera del límite del baremo y consecuentemente, la indexación correspondiente, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE YUCA	1/2 hectárea	1.622.727,27	811.363,635	133,4	69,22	**$11.256.492,12**
CULTIVO DE PLÁTANO	1 hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CERDOS	10	80.000	800.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
MUEBLES	20	20.000	400.000			
TRANSPORTE		70.000	70.000			
ARRENDAMIENTO[2941]	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$5.840.887,44**			**$11.256.492,12**

[2941] Máximo de seis (6) meses a reconocer.

Por el daño emergente actualizado, se reconocerá al señor ***Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez***, ***con cédula número 11.809.770***, la suma de ***once millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos con doce centavos ($11.256.492,12)***.

iii) Lucro cesante

La víctima ***Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez,*** declaró que al momento de los hechos, se desempañaba en oficios varios, frente a lo cual, solicita el reconocimiento de los ingresos dejados de producir, por el tiempo de duración del desplazamiento.

En ausencia de elementos probatorios de la renta que se reclama, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal correspondiente para el año 2002, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar al señor ***Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez*, *con cédula número 11.809.770*,** corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV para el reportante ***Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez*, *con cédula número 11.809.770***.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wagner Ricaurte Scarpeta Álvarez	C.C	11.809.770	DAÑO EMERGENTE	$11.256.492,12
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Belarmina Palacios Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.266. (carpeta 205729)**

La reportante ***Belarmina Palacios Hinestroza***[2942], se desplazó el día doce (12) de mayo de 2002, de Vigía del Fuerte (Antioquia) a Quibdó (Chocó), retornando a los dos (2) meses. Dicho desplazamiento, lo hizo con sus hijos menores ***Yilibeth***[2943] ***y Jossimar Rentería Palacios***[2944]***.***

Se observa que todos los integrantes de su grupo familiar concedieron poder para su debida representación judicial en el incidente actual.

Lo anterior, de conformidad con la declaración rendida ante la policía judicial, el cuatro (4) de diciembre de 2014[2945].

i) Daño emergente

Conforme al juramento estimatorio presentado[2946], se demanda el reconocimiento de ***cuatro millones setenta mil pesos ($4.070.000,00),*** por concepto de pérdidas materiales y ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)*** como gastos adicionales (arriendo y transporte) con ocasión al desplazamiento forzado.

A continuación se relacionan:

[2942] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 9, copia de la cédula de ciudadanía 32.195.266
[2943] Ibídem, folio 4, poder; a folio 5, copia de la cédula 1.042.732.846.
[2944] Ibíd. a folio 2, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 1.042.732.376.
[2945] Carpeta Fiscalía, folios 4 y 5, formato –FPJ-14-
[2946] Carpeta Defensoría, folio 6

Joyas (Cadenas y Aretes)	$ 2.500.000
Mejoras de la vivienda	$ 1.500.000
Gallinas	$ 40.000
Patos	$ 30.000
Arrendamiento	$ 165.000
Transporte	$ 195.000

Se procede con la indexación respectiva:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ALHAJAS		2.500.000	2.500.000	133,4	69,22	**$ 8.537.445,82**
PATOS	2	15.000	30.000			
REPARACIONES LOCATIVAS		1.500.000	1.500.000			
GALLINAS	4	10.000	40.000			
GASTOS ARRIENDO		165.000	165.000			
GASTOS TRANSPORTE		195.000	195.000			
TOTAL			**$ 4.430.000**			**$ 8.537.445,82**

El daño emergente actualizado, a reconocer a la señora ***Belarmina Palacios Hinestroza***, ***con cédula número 32.195.266***, corresponde a la suma de ***ocho millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos ($8.537.445,82).***

iii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima en las entrevistas allegadas desempeñaba para la época de los hechos, esto es, ama de casa, labor que en el tiempo del desplazamiento nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico, no se liquidará el perjuicio actual.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Belarmina Palacios Hinestroza***, ***con cédula número 32.195.266***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, cincuenta 50 SMMLV., sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Belarmina Palacios Hinestroza	C.C	32.195.266	DAÑO EMERGENTE	$ 8.537.445,82

			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Jossimar Rentería Palacios	C.C	1.042.732.376	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilibeth Rentería Palacios	C.C	1.042.732.846	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alberta Córdoba Mosquera, identificada con cédula 35.775.178 (carpeta 193054)**

De conformidad con las declaraciones[2947] suministradas por la señora ***Alberta Córdoba Mosquera*[2948]**, se tiene que se desplazó el diecisiete (17) de mayo de 2002, desde Napipí (Bojayá – Chocó), con destino a Vigía del Fuerte (Antioquia), en compañía de sus hijos menores, los cuales aportaron mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida, y son: ***Nidia Yudi Cuesta Córdoba*[2949], *Albeiro Cuesta Córdoba*[2950] y *Carlos Andrés Asprilla Córdoba*[2951]**, para nunca más retornar.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[2952] rendido por la reportante ***Alberta Córdoba Mosquera,*** se relacionan pérdidas materiales con inclusión de gastos por transporte y

[2947] Carpeta Fiscalía, a folio 11 y 12, entrevista –FPJ-14- del 4 de diciembre de 2014, ante policía judicial.
[2948] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial; a folio 7, copia de la cédula de ciudadanía número 35.775.178.
[2949] Ibídem, a folio 3, poder y a folio 4, copia de la cédula 1.028.005.341.
[2950] Ibíd. folio 2, poder; a folio 5, copia de la cédula 1.193.422.735.
[2951] Ibíd. a folio 10, copia de la tarjeta de identidad número 1.133.629.016.
[2952] Ibíd. folio 6.

arrendamiento, en ***diez millones cuatrocientos noventa mil pesos ($10.490.000,00)***, los cuales, se relacionan a continuación:

Casa en madera	$ 2´600.000
Muebles y enseres	$ 2´000.000
Gallinas	$ 150.000
Cerdos	$ 160.000
Motor fuera de borda	$ 3´500.000
Planta	$ 400.000
Congelador	$ 700.000
Transporte	$ 280.000
Arrendamientos	$ 2´400.000

La Sala reconocerá un máximo de seis (6) meses por concepto de arrendamientos, a razón de ***cien mil pesos ($100.000)*** mensuales, atendiendo el promedio de los valores que se cancelan por cánones de arrendamiento en Vigía del Fuerte (Antioquia), máxime que la víctima nunca retornó, así como tampoco especificó el tiempo real de causación de los arriendos.

Acorde con lo anterior, se procede con la indexación respectiva, ajustando aquellos rubros, que sobrepasen las cuantías predeterminadas por Sala:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		5.150.000	5.150.000	133,4	69,22	**$14.916.440,34**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.684.000	1.000.000			
PLANTA ELÉCTRICA	1	400.000	400.000			

GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDOS	2	80.000	160.000			
ARRIENDOS	6 meses	100.000	600.000			
TRANSPORTE		280.000	280.000			
TOTAL			**$7.740.000**			**$14.916.440,34**

Total daño emergente actualizado que se reconocerá a ***Alberta Córdoba Mosquera con cédula número 35.775.178***, equivale a la suma de ***catorce millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos con treinta y cuatro centavos ($14.916.440,34)***.

iii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima en las entrevistas allegadas, desempeñaba para la época de los hechos, esto es, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Alberta Córdoba Mosquera con cédula número 35.775.178***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, 44,8 SMMLV., sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alberta Córdoba Mosquera	C.C	35.775.178	DAÑO EMERGENTE	14.916.440,34
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Nidia Yudi Cuesta Córdoba	C.C	1.028.005.341	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Albeiro Cuesta Córdoba	C.C	1.193.422.735	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlos Andrés Asprilla Córdoba	T.I	1.133.629.016	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mercedes Palacios Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.081**

Indica la reportante, señora ***Mercedes Palacios Pino***[2953]***,*** en entrevista[2954] calendada cuatro (4) de diciembre de 2014, que se desplazó en compañía de sus hijos, de

[2953] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 4, copia de la cédula de ciudadanía número 35.775.081.
[2954] Carpeta Fiscalía, folio 10.

nombres **Ruth**[2955]**, Yuli**[2956]**, Osiris**[2957]**, Milena**[2958] **y José Manuel Irobo Palacios**[2959]**,** desde el lugar de su residencia en el corregimiento de Napipí (Bojayá – Chocó), con destino a Bellavista (Chocó).

No retornó.

Los descendientes de la reportante son menores para la data del hecho delictivo, por tanto, cuentan con la representación legal de su progenitora, pues esta, concedió poder al defensor para que actue a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[2960] presentado, la reportante relaciona pérdidas materiales por valor de ***siete millones quinientos cincuenta mil pesos ($7.550.000,00),*** discriminados así:

Rancho	$4.000.000
Muebles y enseres	$1.000.000
Cultivo de caña, plátano y árboles frutales	$2.500.000
Gallinas	$ 50.000

Asimismo, relaciona los gastos ocasionados por concepto de arrendamientos, constituidos en tres (3) años por valor total de ***un millón ochenta mil pesos ($1.080.000,00)***, de los cuales, la Sala reconocerá el máximo de seis (6) meses.

[2955] Ibídem, folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32590593 y copia de la tarjeta de identidad 1.010.134.775
[2956] Ibíd. folio 7, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574115
[2957] Ibíd. folio 8, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33488282 y NUIP 1193294404; a folio 12, copia de la tarjeta de identidad 1.193.294.404
[2958] Ibíd. folio 13, copia de la cédula de ciudadanía 1.079.291.996. Carpeta Defensoría, a folio 2, poder
[2959] Carpeta Fiscalía, a folio 9, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574116.
[2960] Carpeta Defensoría, folio 3

Ante lo anterior, la Sala actualizará los montos respectivos, con corte a la fecha de emisión de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RANCHO		4.000.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CULTIVOS VARIOS Y ÁRBOLES FRUTALES	2 Hectáreas	1.250.000	2.500.000	133,4	69,22	**$14.897.168,45**
GALLINAS	5	10.000	50.000			
ARRIENDOS	6 Meses	30.000	180.000			
TOTAL			**$ 7.730.000**			**$14.897.168,45**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Mercedes Palacios Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.081***, asciende a la suma de ***catorce millones ochocientos noventa y siete mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($14.897.168,45)***

iii) Lucro cesante

De las entrevistas[2961] allegadas al proceso, se extrae que la reportante ***Mercedes Palacios Pino***, obtenía su sustento diario, de labores agrícolas, sin especificar los

[2961] Carpeta Fiscalía, folios del 1 al 4, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, del 14/11/2009

ingresos obtenidos de tal actividad, por lo cual, se liquidará este concepto tomando como base un (1) SMMLV establecido para el año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, monto que se Indexa, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar a la señora ***Mercedes Palacios Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.081***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de 37,33 SMMLV a la señora ***Mercedes Palacios Pino*, *identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.081*** y en igual proporción, a cada uno de los integrantes de grupo familiar debidamente acreditados, sin que el monto total exceda 224 SMMLV., de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mercedes Palacios Pino	C.C	35.775.081	DAÑO EMERGENTE	$ 7.708.754,70
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Manuel Irobo Palacios	C.C	1.042.732.506	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ruth Irobo Palacios	T.I	1.010.134.775	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuli Irobo Palacios	R.C.	20574115	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Osiris Irobo Palacios	T.I	1.193.294.404	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Milena Irobo Palacios	C.C	1.079.291.996	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Zoraida Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.014**

Para el presente caso, la reportante ***Ana Zoraida Rentería Córdoba***[2962] se desplazó el día ocho (8) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacía el municipio de Quibdó (Chocó), con su nieto ***Omar Arley Quejada Rivas***[2963] -*quien concede mandato para su debida representación judicial*-, retornado de nuevo a Vigía del Fuerte, al año.

Lo anterior, según entrevista ante policía judicial[2964], recepcionada el cuatro (4) de diciembre de 2014.

i) Daño emergente

Reposa en el juramento estimatorio[2965] suscrito por la señora ***Ana Zoraida Rentería Córdoba***, pérdidas materiales que ascienden a ***cuatro millones de pesos ($4.000.000,00)***.

Se procede con la actualización de los rubros, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA MADERA		2.500.000	2.500.000	133,4	69,22	**$7.708.754,70**
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
TOTAL			**$4.000.000**			**$7.708.754,70**

[2962] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial y a folio 4, copia de la cédula 26.263.014
[2963] Ibídem, folio 2, poder; a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía 1.042.732.506.
[2964] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
[2965] Carpeta Defensoría, folio 3

Por el daño emergente, la sala reconocerá a ***Ana Zoraida Rentería Córdoba con cédula número 26.263.014***, la suma de ***siete millones setecientos ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 7.708.754,70)***

iii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima en las entrevistas allegadas, desempeñaba para la época de los hechos, esto es, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Ana Zoraida Rentería Córdoba con cédula número 26.263.014***, en su condición de ama de casa y a su nieto, 50 SMMLV., sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Zoraida Rentería Córdoba	C.C	26.263.014	DAÑO EMERGENTE	7.708.754,70
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Omar Arley Quejada Rivas	C.C	1.042.732.506	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diego Córdoba Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.147**

Para el presente caso, de conformidad con entrevista[2966] rendida por la víctima ***Diego Córdoba Mena***[2967] el cuatro (4) de diciembre de 2014, se tiene que se desplazó en mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino hacia el municipio de Quibdó (Chocó), en compañía de su compañera sentimental, señora ***Felicia Palacios Romaña***[2968] y de sus hijos menores ***Kenny Paola Córdoba Palacios***[2969]***, Johnier Córdoba Palacios***[2970] y ***Manuel Córdoba Palacios*****,** los cuales cuentan con la representación legal de ambos padres, pues concedieron mandato al defensor para su debida representación judicial.

El grupo familiar del señor ***Córdoba Mena***, retornó para el mes de octubre del año 2002.

[2966] Carpeta Fiscalía, folios 32 y 33.
[2967] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial; a folio 5, copia de la cédula 11.780.147.
[2968] Ibídem. Folio 2, poder y a folio 3, copia de la cédula 32.195.752.
[2969] Carpeta Fiscalía, a folio 34, copia de la tarjeta de identidad 1.001.847.146.
[2970] Ibídem. A folio 35, copia de la tarjeta de identidad número 971126-24582.

Respecto del menor ***Manuel Córdoba Palacios***, no será tenido en cuenta en la presente liquidación, por cuanto no se aportó documento alguno a fin de acreditar el parentesco, edad, identificación o poder para ser representado judicialmente ante el incidente actual.

Igualmente, se allegan sendos documentos de hijos de la víctima[2971], cuyos nacimientos ocurrieron con posterioridad a los hechos victimizantes, razón por la cual, no serán tenidos en cuenta para el presente incidente.

i) Daño emergente

Se solicita como resarcimiento del daño emergente ocasionado, el pago de ***cuatro millones cien mil pesos ($4.100.000,00),*** como consecuencia de las pérdidas materiales y abandono de sus bienes, los cuales encuentran soporte probatorio en el juramento estimatorio[2972] acompañado.

Conforme a lo anterior, la Sala procede con la indexación respectiva, ajustando los rubros que sobrepasen las cuantías predeterminadas, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000	133,4	69,22	**$6.155.826,06**
CHAMPA	1	300.000	300.000			
BOTE	1	300.000	300.000			
TRASMALLOS	7	195.000	1.365.000			
GALLINAS	15	15.280	229.200			

[2971] **Andrea Palacios Romaña (Nac.2011), Lilia Marcela Córdoba Palacios (Nac.2008), Kelly Johana Córdoba Palacios (Nac.2005)** y **Fredy Córdoba Palacios (Nac.2003)**
[2972] Carpeta Defensoría, folio 4.

TOTAL			**$3.194.200**			**$6.155.826,06**

El daño emergente actualizado a favor de la víctima ***Diego Córdoba Mena***, ***con cédula número 11.780.147***, asciende a la suma de ***seis millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veintiséis pesos con seis centavos ($6.155.826,06)***.

iii) Lucro cesante

Se colige del material probatorio recopilado, que el señor ***Diego Córdoba Mena***, se desempeñaba en labores propias del campo para la época de los nefastos hechos, sin precisar el nivel de ingresos económicos obtenidos en desarrollo de tal actividad, razón por la cual, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual del año 2002, computado por el tiempo de duración del desplazamiento (5 meses).

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de 150 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

Por concepto de lucro cesante se reconocerá a ***Diego Córdoba Mena con cédula 11.780.147*****,** la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos ($4'655.831,08).***

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV a cada uno de los integrantes de grupo familiar debidamente acreditados, sin que el monto total exceda 224 SMMLV, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 14206-2016 radicado: 47209.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diego Córdoba Mena	C.C	11.780.147	DAÑO EMERGENTE	$6.155.826,06
			LUCRO CESANTE	$4.655.831,08

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Felicia Palacios Romaña	C.C	32.195.752	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kenny Paola Córdoba Palacios	T.I	1.001.847.146	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johnier Córdoba Palacios	T.I	971126-24582	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José del Tránsito Asprilla Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.745.**

En entrevista realizada el cuatro (4) de diciembre de 2014[2973], el señor ***José del Tránsito Asprilla***[2974]***,*** relata que se desplazó con su pareja sentimental *(frente a la cual, no se cuenta con información sobre su nombre, identidad y parentesco con el reportante, pues solo menciona…'me fui con mi señora…'*) e hijos ***Jhojan David***[2975] y ***Alexander Asprilla Valoyes***[2976], en el mes de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte hacia el municipio de Medellín en Antioquia, retornando solo a principios del año 2003.

Se excluye de la liquidación a ***Alexander Asprilla Valoyes***, quien para le época de los hechos, contaba con la mayoría de edad y para la presente causa, no aportó poder para su debida representación.

i) Daño Emergente

[2973] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6.
[2974] Carpeta Defensoría, folio 1, poder para la representación judicial; a folio 4, copia de la cédula 8.427.745.
[2975] Ibídem, folio 1, concede poder judicial de manera individual para su debida representación y a folio 5, copia de la cédula 8.101.110
[2976] Ibíd. folio 6, copia de la cédula 8.115.837

El representante legal deprecó en favor de ***José del Tránsito Asprilla Padilla***, la suma de ***treinta y seis millones cien mil pesos ($36.1000.000,00),*** reflejados en la pérdida de veinte (20) cerdos, seiscientas (600) gallinas, cincuenta (50) patos, veinte (20) pavos, siete (7) vacas, cosechas de plátano, arroz y maíz, un (1) negocio de víveres, los muebles y enseres de su casa, entre otros, los cuales, se detallan y cuantifican en el juramento estimatorio[2977] aportado.

Sumado al valor anterior, el abogado solicita los gastos por arrendamiento en que incurrió la víctima por ocho (8) meses pagando un canon mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** a lo cual, la Sala reconocerá el máximo de seis (6) meses.

La Magistratura no accederá a la pretensión económica referente al negocio de víveres, ante la ausencia de los medios probatorios indispensables para acreditar la existencia y propiedad sobre el mismo, por parte del reportante.

Igualmente, los montos que sobrepasen los topes fijados en los modelos baremos adoptados por la Sala, se ajustaran de conformidad e indexarán para la fecha de la sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS[2978]	10	100.000	1.000.000	133,4	69,22	**$38.666.611,52**
GALLINAS	600	10.000	600.000			
PATOS	20	14.264,71	400.000			
PAVOS	20	20.000	400.000			
VACAS	7	800.000	5.600.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			

[2977] Ibíd. folio 3
[2978] Máximo 10 cerdos a reconocer.

CULTIVO DE MAIZ	1 hectárea	2.000.000	2.000.000			
REPARACIONES LOCATIVAS		3.000.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTOS[2979]	6 Meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$20.063.739,5**			**$38.666.611,52**

El daño emergente actualizado para ***José del Tránsito Asprilla Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.745,*** equivale a la suma de ***treinta y ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos once pesos con cincuenta y dos centavos ($38.666.611,52)***.

iii) Lucro cesante

Se desprende del juramento estimatorio referido, pretensión por lucro cesante de ***setecientos mil pesos ($700.000,00)*** por ocho (8) meses de duración del desplazamiento, en atención a la labor de agricultor, que desempeñaba el reportante para el momento de ocurrencia de los hechos. No obstante, dichos ingresos no cuentan con soporte probatorio, por tanto, se tendrá en cuenta el Salario mínimo para aquella época, esto es trescientos nueve mil pesos ($309.000,00), valor que se procede a indexar:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[2979] Máximo 6 meses a reconocer.

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar a ***José del Tránsito Asprilla Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.745,*** corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Conocimiento, la indemnización por el daño moral causado, ante la afectación de los trastornos físicos y emocionales generados con el desplazamiento, se fija la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a cada integrante del presente entorno familiar.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
José del Tránsito Asprilla Padilla	C.C	8.427.745	DAÑO EMERGENTE	38.666.611,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhojan David Asprilla Valoyes	C.C	8.101.110	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yamileth Perea Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.899.935**

La reportante ***Yamileth Perea Martínez***[2980] se desplazó en el mes de mayo de 2002, con su hijo ***Yamilson Palacios Perea***[2981], desde Vigía del Fuerte Antioquia, con destino a la ciudad de Quibdó en el Chocó, retornando al cabo de un año.

Aduce la víctima, que el motivo de su desplazamiento fueron los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares en la región[2982].

La representación legal del menor se encuentra en cabeza de su progenitora.

i) Daño Emergente

Se calculan pérdidas por valor de ***dos millones noventa mil pesos ($2.090.000,00)*** y gastos de arrendamiento en ***tres millones ochocientos cuarenta mil pesos***

[2980] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula número 35.899.935
[2981] Carpeta Fiscalía, folio 6, copia de la tarjeta de identidad número 1.001.847.015
[2982] Ibídem, folios 1-3 y 8-9

($3.840.000,00) a razón de ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** el mes, por cuatro (4) años, tal como se consigna el juramento estimatorio presentado y que se detalla a continuación:

Muebles y Enseres	$ 2´000.000
Gallinas	$ 30.000
Gallos	$ 60.000
Arrendamientos	$ 3´840.000

El tiempo máximo a reconocer por el desplazamiento forzado es de seis (6) meses acorde los parámetros fijados por la Sala.

Se indexan las sumas anteriores, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000	30.000	133,40	69,22	**$4.952.874,89**
GALLOS	3	20.000	60.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	6	80.000	480.000			
TOTAL			**$ 2.570.000**			**$4.952.874,89**

El monto a cancelar por el daño emergente a ***Yamileth Perea Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.935***, es de ***cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos ($4.952.874,89).***

ii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima en las entrevistas allegadas, desempeñaba para la época de los hechos, esto es, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Como propiamente lo indica la víctima, en Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, del doce (12) de noviembre de 2009, "(…) *no es tanto lo que uno pierde, sino los traumas psicológicos que le quedan (…)"* son una pequeña muestra de los impactos a grandes proporciones en su vida emocional, que produce el hecho victimizante, lo que lleva a razonar, en reconocer un monto equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Yamileth Perea Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.935***, en su condición de ama de casa y a su hijo, 50 SMMLV., sin exceder los 224 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yamileth Perea Martínez	C.C	35.899.935	DAÑO EMERGENTE	4.952.874,89
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89.60 SMMLV

Yamilson Palacios Perea	T.I	1.001.847.015	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claudia Patricia Guzmán Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.553**

En entrevista –FPJ-14- ante policía judicial[2983], rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014, la reportante ***Claudia Patricia Guzmán Bedoya***[2984]***,*** manifestó que vivía en Vigía del Fuerte (Antioquia), de donde le tocó salir desplazada en el mes de Julio de 2002, hacia el municipio de Quibdó (Chocó), en compañía de tres (3) hijos, menores de edad para entonces (sin precisar nombres). Igualmente indica que regresó a los dos (2) años y que estando en Quibdó, nacieron dos (2) niños más.

De acuerdo con el material probatorio aportado por la Fiscalía, se tiene la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1042732559 e indicativo serial 38436644[2985], perteneciente a ***Juan Carlos Cuesta Guzmán***, hijo de la reportante y quien nació el 13 de marzo de 2004, posterior a los hechos victimizantes, razón por la cual, se excluye del incidente. Fotocopia del Registro civil de nacimiento NUIP C3J 0250633 e indicativo serial 33986111[2986], donde el inscrito es ***James Cuesta Machado,*** hijo de ***Juan Cuesta Rodríguez*** *y* ***Claudia Patricia Machado Casas***, personas ajenas a este proceso, por tanto, no será incluido dentro de la presente indemnización. Copia de la tarjeta de identidad número 1.001.846.796, de propiedad de ***Juana Camila Cuesta Machado***[2987]***,*** infiriéndose de los apellidos, que igualmente sus padres obedecen a ***Juan Cuesta Rodríguez y Claudia Patricia Machado Casas***, lo que conlleva a excluirla en el presente caso, por las razones ya anotadas. Copia informal del certificado de registro civil de nacimiento número 2375838 y NUIP 1077440816[2988], de ***Juan Felipe Cuesta Guzmán,*** hijo de ***Claudia Patricia Guzmán Bedoya (víctima***

[2983] Carpeta Fiscalía, folios 8 y 9.
[2984] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula 35.555.553
[2985] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6
[2986] Ibídem, folio 7
[2987] Ibíd. folio 11
[2988] Ibíd. folio 13

directa), con nacimiento posterior a la fecha de los hechos que nos ocupa (26 de enero de 2007), con la consecuencia de exclusión que ello amerita. Por último, se cuenta con la copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.017.186.980 e indicativo serial 36315600[2989], para ***Juan Diego Cuesta Guzmán,*** hijo de la reportante, con fecha de nacimiento 30 de abril de 2008, calenda que sobrepone a la de ocurrencia de los hechos, esto es, dos (2) de mayo de 2002, siendo menester la exclusión como sujeto de reparación.

i) Daño emergente

Para soportar ésta reclamación, se cuenta con el juramento estimatorio presentado ante la Defensoría del Pueblo[2990], donde se relacionan pérdidas económicas por valor de ***dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000)*** que a continuación se detallan:

Negocio de abarrotes (Inventario)	$ 2´000.000
Muebles y enseres	$ 600.000

Frente al negocio de abarrotes, no se cuenta con las pruebas del caso, a efectos de acreditar la propiedad del mismo y los permisos legales para su adecuado funcionamiento, lo que conlleva a desestimar tal reconocimiento.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[2989] Ibíd. folio 15
[2990] Carpeta Defensoría, folio 2.

MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000	133,40	69,22	**$ 1.156.313,20**
TOTAL			**$ 600.000**			**$ 1.156.313,20**

El daño emergente indexado que se reconocerá a favor de ***Claudia Patricia Guzmán Bedoya***, ***con cédula número 35.555.553***, corresponde a la suma de ***un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos trece pesos con veinte centavos ($1.156.313,20)***

ii) Lucro cesante

En atención a que la reportante se desempeñaba como ama de casa, para la fecha de ocurrencia de los hechos, no se liquidará valor alguno por este concepto, de conformidad con lo ya expuesto, en casos similares.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Claudia Patricia Guzmán Bedoya***, ***con cédula número 35.555.553***, en su condición de ama de casa. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Claudia Patricia Guzmán Bedoya	C.C	35.555.553	DAÑO EMERGENTE	1.156.313,20
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Florentina Moreno Denis, identificada con cédula 32.195.878**

La señora ***Florentina Moreno Denis***[2991]***,*** en compañía de sus hijos menores ***Yerlin Enrique Mena Moreno***[2992], ***Leidy Johana Osorno Moreno***[2993] y ***Leidy Yulieth Insel Moreno***[2994], se desplazaron el día diez (10) de mayo de 2002, desde el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia la ciudad de Quibdó (Chocó), retornando al cabo de tres (3) meses, según lo consignado en entrevista del cuatro (4) de diciembre de 2014, ante policía judicial[2995].

La representación legal de los infantes se encuentra en cabeza de su progenitora.

i) Daño emergente

[2991] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 32.195.878.
[2992] Ibídem, folio 4, copia de la cédula 1.148.203.832.
[2993] Ibíd. folio 10, copia del documento de identidad, contraseña número 1.148.143.216
[2994] Ibíd. folio 9, copia de la tarjeta de identidad número 1.001.846.856.
[2995] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.

Las pérdidas materiales sufridas por la víctima ***Florentina Moreno Denis,*** con el hecho del desplazamiento, se cuantifican en ***dos millones ochenta mil pesos ($2.080.000,00)***, adicional al pago de un (1) mes de arriendo por valor de ***noventa mil pesos ($90.000,00)***, rubros que se soportan en el juramento estimatorio presentado[2996]

A continuación, se relacionan los bienes que van a ser objeto de indexación, por parte de la Sala:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	133,40	69,22	**$4.181.999,42**
GALLINAS	8	10.000	80.000			
GASTOS DE ARRIENDO	1	90.000	90.000			
TOTAL			**$ 2.170.000**			**$ 4.181.999,42**

El daño emergente indexado, para la reportante ***Florentina Moreno Denis con cédula 32.195.878***, asciende a la suma de ***cuatro millones ciento ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($4.181.999,42)***

ii) Lucro cesante

[2996] Carpeta Defensoría, folio 2.

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima desempeñaba para la época de los hechos, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Florentina Moreno Denis con cédula 32.195.878,*** en su condición de ama de casa y para cada uno de los demás integrantes de su grupo familiar 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Florentina Moreno Denis	C.C	32.195.878	DAÑO EMERGENTE	4.181.999,42
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yerlin Enrique Mena Moreno	C.C	1.148.203.832	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leidy Johana Osorno Moreno	T.I	1.148.143.216	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Leidy Yulieth Insel Moreno	T.I	1.001.846.856	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ayda Luz Perea Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.883**

La víctima ***Ayda Luz Perea Mosquera***[2997], en entrevista judicial[2998] rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014, manifestó que se desplazó el dos (2) de mayo de 2002, de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Quibdó (Chocó), con sus hijos menores ***Yngri Yojana***[2999], ***Virgilio***[3000]***, Yeiber Andrés***[3001] *y* ***Juan Carlos Santos Perea***[3002]**,** los cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

Se lee que retornaron a sus predios al año siguiente.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[3003], rendido por la víctima ante perito financiero de la defensoría del pueblo, se evidencian pérdidas materiales por valor de ***trece millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($13.480.000,00),*** además, incurrió en gastos de arrendamiento, los cuales serán reconocidos en proporción a seis (6) meses como máximo, de conformidad con los lineamientos fijados por esta corporación y gastos de transporte.

[2997] Carpeta Defensoría, folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 32.195.883.
[2998] Carpeta Fiscalía, folio 7 y 8.
[2999] Ibídem, a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23991226 y a folio 11, copia de la cédula 1.077.469.156.
[3000] Ibíd. folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23991227 y a folio 14, copia de la tarjeta de identidad 970716-18580.
[3001] Ibíd. folio 10, copia de la tarjeta de identidad 1.193.063.053
[3002] Ibíd. a folio 13, copia de la tarjeta de identidad 1.001.847.192 y a folio 15, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30835369.
[3003] Carpeta Defensoría, folio 2.

Respecto al rubro por concepto de madera, no será objeto de liquidación por lo expuesto en similares eventos.

Bienes relacionados:

Rancho en tabla y zinc	$ 4´000.000
Muebles y Enseres de casa	$ 3´000.000
Cultivos de Plátano y Yuca	$ 3´000.000
Cultivo de madera	$ 2´000.000
Gallos	$ 360.000
Gallinas	$ 120.000
Cerdos	$ 300.000
Canoas	$ 300.000
Trasmallos	$ 300.000
Arrendamientos	$ 800.000
Transporte	$ 150.000

Se procede con la indexación respectiva y de ser necesario, se ajustarán los rubros, atendiendo directrices de la Sala, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES			7.000.000	133,40	69,22	**$23.569.517,48**
GALLINAS	12	10.000	120.000			
GALLOS	18	20.000	360.000			

CERDOS	2	150.000	300.000			
TRASMALLOS	4	100.000	400.000			
CANOA	1	300.000	300.000			
CULTIVO DE PLÁTANO Y YUCA	2 Hectáreas	1.500.000	3.000.000			
GASTOS DE ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$ 12.230.000**			**$23.569.517,48**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a ***Ayda Luz Perea Mosquera con cédula 32.195.883***, corresponde a la suma de ***veintitrés millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos diecisiete con cuarenta y ocho centavos ($ 23.569.517,48)***

iii) Lucro cesante

La reportante ***Ayda Luz Perea Mosquera***, para la época de los hechos se dedicaba a labores agrícolas, pesca y cría de animales domésticos para la venta, sin especificar los ingresos mensuales, por lo que se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo legal del año 2002, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Se procede a indexar así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el traslado forzado de la presente víctima, tuvo una duración de ocho (8) meses, la Sala reconocerá según parámetros ya establecidos para estos casos, el tiempo máximo en desplazamientos, es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Ayda Luz Perea Mosquera, identificada con cédula 32.195.883*****,** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima el equivalente a 44,8 SMMLV, sin exceder los 224 SMMLV de conformidad con la jurisprudencia ya citada. Lo anterior, para compensar su angustia y dolor.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ayda Luz Perea Mosquera	C.C	32.195.883	DAÑO EMERGENTE	23.569.517,48
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juan Carlos Santos Perea	T.I	1.001.847.192	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeiber Andrés Santos Perea	T.I	1.193.063.053	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Virgilio Santos Perea	T.I	970716-18580	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yngri Yojana Santos Perea	C.C	1.077.469.156	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Julián Palacio Palacio, portador de la cédula de ciudadanía número 8.115.488.**

De acuerdo a la información suministrada por los sujetos procesales (Fiscalía y Defensoría), ***Julián Palacio Palacio,***[3004] era soltero al momento de los hechos, no tenía hijos y se desplazó en compañía de su madrastra y un hijo de la misma, en el mes de mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte – Antioquia, hacia Cartagena de Indias – Bolívar, retornando nuevamente en el 2005. Esto como consecuencia de la

[3004] Carpeta de la Defensoría, a folio 3, copia de la cédula número 8.115.488 y a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.

masacre en la iglesia de Bojayá – Chocó, por las acciones bélicas entre guerrilleros y paramilitares.

A falta de documentación legal frente a la madrastra e hijo de ésta, para efectos de su reconocimiento en el presente incidente, se excluyen del mismo por las razones anteriormente esbozadas (ver pie de página en el caso de Eusebia Córdoba Mosquera).

i) Daño Emergente

El representante legal solicitó en favor de la víctima ***Julián Palacio Palacio, con cédula número 8.115.488,*** reconocimiento por daño emergente en la suma de ***seis millones seiscientos noventa mil pesos ($6'690.000,00),*** rendida en el juramento estimatorio[3005], correspondientes a los bienes perdidos, representados en animales y reparaciones a la vivienda, como consecuencia de la operación 'Tormenta del Atrato', denominada así por los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas, acaecida el dos (2) de Mayo de 2002.

Respecto a los gastos por concepto de arrendamiento, aduce la víctima que correspondieron a tres (3) años, por valor total de ***un millón ochenta mil pesos ($1'080.000,00)***, es decir, ***treinta mil pesos ($30.000,00)*** mensuales, de los cuales se reconocerán lo relativo a seis (6) meses, atendiendo criterios de Sala de conocimiento.

Acorde con el juramento estimatorio, la Sala procederá a indexar los montos, hasta la fecha de emisión de la sentencia:

[3005] Ibídem, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		4'000.000	4'000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	5	150.000	750.000	133,40	69,22	**$11.069.998,53**
PATOS	8	14.264,71	114.117,68			
GASTOS DE ARREDAMIENTO	6 Meses	30.000	180.000			
GASTOS TRASNPORTE		500.000	500.000			
TOTAL			**$5'744.117,68**			**$11.069.998,53**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas

La compensación que se otorgará al señor ***Julián Palacio Palacio, con cédula de ciudadanía número 8.115.488***, por concepto de daño emergente, corresponde a ***once millones sesenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y tres centavos ($11'069.998,53)***.

ii) Lucro cesante

Para efectos de calcular el monto indemnizatorio del presente acápite, se tendrá en cuenta la ocupación de ***Julián Palacio Palacio***, -Empledo y oficios varios- al momento de la ocurrencia de los hechos, lo anterior, según lo consignado en el Registro de hechos atriuibles y la Entrevista que rindió el lesionado ante el Ente Acusador.
Se tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo correspondiente al año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** en ausencia de elemento documental que pruebe lo peticionado por el defensor –*un (1) SMMLV, como ingresos devengados por el señor Palacio Palacio-.*

Se actualiza el monto anterior, de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá seis (6) meses como límite fijado por esta Corporación, por el tiempo que estuvo desplazada la víctima:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar al reportante ***Julián Palacio Palacio, con cédula de ciudadanía número 8.115.488,*** corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Julián Palacio Palacio,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, fue de grandes proporciones ante el impacto físico y psíquico que generó el hecho victimizante; motivo por la cual será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Los valores a indemnizar para la presente víctima, ***Julián Palacio Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.488,*** por los conceptos arriba descritos, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julián Palacio Palacio	C.C.	8.115.488	DAÑO EMERGENTE	11.069.998,53
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Mirian Medina Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 31.845.589.**

De acuerdo con la información recibida, ***Mirian Medina Cuesta***[3006]**,** en calidad de víctima directa y reportante del hecho, manifestó en entrevista -FPJ14- del cuatro (4) de diciembre de 2014, ante la policía judicial, haberse desplazado en compañía de su nieto de nombre ***Jhon Estiward Asprilla Mosquera***[3007]**,** menor de edad para entonces, y quien no concede mandato para ser representado judicialmente ante la causa actual, desde Vigía del Fuerte-Antioquia hacia el municipio de Carepa del mismo departamento, en el mes de agosto de 2002 y por espacio de cinco (5) meses, para luego retornar.

Lo anterior, por el temor y la zozobra vivida, ante la desolación en que quedó su pueblo, posterior a los enfrentamientos entre los alzados en armas.

i) Daño emergente

La señora ***Mirian Medina Cuesta*****,** ***quien se identifica con la cédula número 31.845.589***, cuantificó las pérdidas materiales por valor de ***siete millones de pesos* ($7'000.000,00),** reflejado en gastos de arrendamiento, muebles y enseres; valores que se encuentran soportados en el juramento estimatorio[3008] y que fueron peticionados por intermedio de su apoderado, en pro de mitigar el detrimento patrimonial causado a raíz del hecho victimizante.

Respecto a los gastos por concepto de arrendamiento, aduce la víctima que canceló el valor de ***tres millones de pesos ($3'000.000,00)*** correspondientes a tres (3) años, empero manifestar que su desplazamiento se prolongó solo por cinco (5) meses,

[3006] Carpeta de víctima de la Defensoría del Pueblo, a folio 4 copia de la cédula de ciudadanía número 31.845.589; a folio 1 poder para la representación judicial, otorgado al profesional del derecho Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3007] Ibídem, a folio 5 copia de la tarjeta de identidad número 1.000.395.252; a folio 3 copia del Registro Civil de Nacimiento.
[3008] Ibíd. folio 2.

razón por la cual será ésta última temporalidad, será la que se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

Conforme a lo anterior, los montos a indexar son los siguientes:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4'000.000	4'000.000	133,40	69,94	**$ 8'583.071,20**
GASTOS DE ARREDAMIENTO	5 Meses	100.000	500.000			
TOTAL			**$4'500.000**			**$ 8'583.071,20**

El reconocimiento por el daño emergente indexado, a cancelar a la señora ***Mirian Medina Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 31.845.589***, corresponde a ***ocho millones quinientos ochenta y tres mil setenta y un pesos con veinte centavos*** **($8'583.071,20)**.

ii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima desempeñaba para la época de los hechos, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que, para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Mirian Medina Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 31.845.589,*** en su condición de ama de casa, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los rubros a reconocer son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mirian Medina Cuesta	C.C.	31.845.589	DAÑO EMERGENTE	**$8'583.071,20**
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalía Blandón Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.591.**

Rosalía Blandón Mena[3009], quien para la época de los hechos -2 de mayo de 2002- vivía en barrio Pueblo Nuevo de Bojayá Chocó, se desplazó en este mes, posterior a los

[3009] Carpeta Defensoría del Pueblo, a folio 3, copia de la cédula número 26.264.591 y a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado a la doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.

trágicos hechos acaecidos en la iglesia de la vereda Bellavista, de la municipalidad, para luego retornar en Agosto de 2002.

Pese a que la víctima refiere en entrevista –FPJ-14- del cuatro (4) de diciembre de 2014, haberse desplazado en compañía de otras personas de su entorno familiar, no obra en las respectivas carpetas allegadas, documentos o pruebas sumarias que así lo demuestren, razón por la cual, solo se tendrá en cuenta a la reportante.

i) Daño Emergente

Requiere el apoderado de la víctima, en favor de su poderdante, la suma de ***dos millones ciento noventa mil pesos ($2'190.000,00),*** soportados en el juramento estimatorio[3010], por la pérdida de animales, herramientas para la pesca, muebles y enseres, a consecuencia del desplazamiento forzado.

Los mismos se indexan así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1'000.000	1'000.000	133,40	69,22	**$4.220.543,20**
BOTES	2	200.000	400.000			
TRASMALLOS	12	50.000	600.000			
GALLINAS	36	5.277	190.000			

[3010] Ibídem, folio 2.

TOTAL			**$2'190.000**			**$4.220.543,20**

La Sala reconocerá el monto de ***cuatro millones doscientos veinte mil quinientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos ($4'220.543,20)*** por concepto de daño emergente, ocasionado a la víctima ***Rosalía Blandón Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.591.***

ii) ***Lucro cesante***

La reportante ***Rosalía Blandón Mena,*** se dedicaba a la pesca y percibía ingresos por valor a ***trescientos nueve mil pesos mensuales ($309.000,00)***; suma peticionada por su apoderado en audiencia concentrada de incidente de reparación integral; igualmente, relata que retornó a su lugar de residencia al cabo de tres (3) meses.

Por lo anterior, se procede a liquidar e indexar el lucro cesante de la siguiente forma:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2'779.924,85**

Por concepto de lucro cesante, para ***Rosalía Blandón Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.591,*** se otorgará la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85).***

iii) Daño moral

Atendiendo las características particulares del caso que nos atañe, ***Rosalía Blandón Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.591*****,** padeció en carne propia, las inclemencias del accionar delictivo de los grupos armados organizados al margen de la ley, enfrentados en la región por el control territorial, a tal punto, que menciona la reportante, haber estado atrapada bajo los escombros de su propia casa varios días, cuando un mortero lanzado por los paramilitares, impactó en el patio de su residencia, destrozándola por completo y generando en la víctima lesiones tanto físicas como psicológicas, ante la magnitud del hecho; lo que conlleva a razonar, el equivalente a setenta y cinco (75) SMMLV, como reconocimiento por el daño moral.

Total, liquidación para ***Rosalía Mena Blandón:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalía Mena Blandón	C.C.	26.264.591	DAÑO EMERGENTE	4.220.543,20
			LUCRO CESANTE	2'779.924,85
			DAÑO MORAL	75 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evelio Heredia Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.748**

En el presente incidente, consta que ***Evelio Heredia Becerra***[3011] se desplazó en forma solitaria, desde el municipio de Bojayá (Chocó) con destino a Quibdó (Chocó), el día dos (2) de mayo de 2002, retornando al cabo de un (1) año.

Lo anterior, de conformidad con entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de diciembre de 2014[3012].

i) Daño emergente

Se peticiona a través del juramento estimatorio[3013], el reconocimiento de ***cinco millones doscientos mil pesos ($5.200.000,00)***, correspondientes a:

[3011] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 11.616.748.
[3012] Carpeta Fiscalía, folio 5.
[3013] Carpeta Defensoría, folio 2.

Trasmallos (10)	$ 800.000
Botes (2)	$ 400.000
Cultivo de Plátano	$ 4.000.000

Por lo anterior, procede la Sala con la indexación del caso, advirtiendo que, de ser necesario, serán reajustados aquellos rubros que desborden los lineamientos fijados por ésta corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLOS	10	80.000	800.000	133,40	69,22	**$ 6.860.791,68**
BOTES	2	200.000	400.000			
CULTIVO DE PLÁTANO		2.360.000	2.360.000			
TOTAL			**$3.560.000**			**$6.860.791,68**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Evelio Heredia Becerra con cédula 11.616.748,*** corresponde a la suma de ***seis millones ochocientos sesenta mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y ocho centavos ($6.860.791,68).***

iii) Lucro cesante

Se procede a liquidar el presente concepto, atendiendo lo consignado en el juramento estimatorio, esto es, actividad como agricultor, por dos (2) meses y tomando como base el salario mínimo mensual correspondiente al año 2002, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La Sala reconocerá el tiempo que el lesionado estuvo desplazado, esto es, sesenta (60) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

El lucro cesante actualizado para ***Evelio Heredia Becerra con cédula 11.616.748,*** asciende a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)***

iii) Daño moral

Por éste perjuicio, estima la Sala un reconocimiento equivalente a cincuenta (50) SMMLV, como indemnización para ***Evelio Heredia Becerra con cédula 11.616.748.***

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evelio Heredia Becerra	C.C	11.616.748	DAÑO EMERGENTE	$6.860.791,68
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Eusebia Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.396.**

La señora ***Eusebia Córdoba Mosquera***[3014], manifiesta en entrevista –FPJ-14- ante policía judicial del cinco (5) de junio de 2008, haberse desplazado con su hija ***Yomaira Mosquera Córdoba***, el tres (3) de mayo de 2002, desde el corregimiento de Puerto Contó hacia Quibdó, retornando el quince (15) de agosto del mismo año, sin embargo, al interior de las respectivas carpetas con la documentación del caso, no hay prueba que permita acreditar el parentesco con quienes manifiesta haberse desplazado, razón por la cual, se excluye del presente incidente[3015].

[3014] Carpeta de la Defensoría, a folio 3 copia de la cédula 35.555.396 y a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado a la doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3015] Corte Suprema de Justicia, Sa la Penal, Sentencia radicado 46316, segunda instancia, Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Sa lazar Otero, ocho (8) de febrero de 2017, página 78.

i) Daño Emergente

Como pérdidas materiales soportadas en el juramento estimatorio[3016], se tiene que ***Eusebia Córdoba Mosquera*****,** con el desplazamiento, abandonó su casa con muebles y enseres, aves de corral, herramientas para la pesca y cultivos de plátano, avaluados en ***cinco millones setecientos mil pesos ($5'700.000,00),*** indexados de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	133,40	69,22	**$10'984.975,44**
CASA, MUEBLES Y ENSERES		3'800.000	3'800.000			
EQUIPO DE PESCA		600.000	600.000			
CULTIVO DE PLATANO		1'200.000	1'200.000			
TOTAL			**$ 5'700.000**			**$10'984.975,44**

La compensación por el daño emergente para ***Eusebia Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.396,*** equivale a la suma de ***diez millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos ($10'984.975,44).***

[3016] Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eusebia Córdoba Mosquera.

ii) Lucro cesante

La reportante, indicó a través del juramento estimatorio, dedicarse a labores agrícolas, con ingresos mensuales equivalentes a un (1) S.M.M.L.V., para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***; atendiendo la duración del desplazamiento, de tres (3) meses, se procede a indexar así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Duración del desplazamiento: tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se reconocerá para ***Eusebia Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.396,*** la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85)*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño moral causado a la reportante ***Eusebia Córdoba Mosquera,*** por el desplazamiento forzado del cual fue víctima, ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Eusebia Córdoba Mosquera,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eusebia Córdoba Mosquera	C.C.	35.555.396	DAÑO EMERGENTE	10'984.975,44
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Albaro Heredia Becerra, identificado con cédula número 8.115.496**

Informa el señor ***José Albaro Heredia Becerra***[3017], a través de entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de diciembre de 2014, ante policía judicial, que su núcleo familiar está

[3017] Carpeta Defensoría Pública, a folio 10, copia de la cédula número 8.115.496; a folio 1. poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.

compuesto por su compañera permanente ***Luz Mary Salas Palacios***[3018] y sus hijos ***José Andrés***[3019]***, Luis Armando***[3020]***, Maira***[3021]***, Jhomaira***[3022]***, Enny Paola***[3023] e ***Ismael Heredia Salas***[3024]*,* así como ***Dydier***[3025] *y* ***José Álvaro Heredia Arroyo***[3026], identidades que fueron establecidas conforme a la declaración de la policía judicial y los registros civiles de nacimiento.

Su desplazamiento se dio desde el corregimiento de San José de la Calle hacia la ciudad de Quibdó.

Se indica que no se allega poder de representación de ***Luz Mary Salas Palacios***, por esta razón se excluye de la liquidación; así mismo a ***Maira y Jhomaira Heredia Salas***, quienes nacieron el día ocho (8) de mayo de 2002, es decir, posterior a la fecha de desplazamiento –dos (2) de mayo de 2002-[3027]. Los demás hijos menores de edad se tendrán en cuenta en la liquidación, en tanto se encuentran acreditados los requisitos para su reconocimiento.

i) Daño Emergente

Manifiesta el apoderado de ***José Albaro Heredia Becerra, identificado con cédula número 8.115.496,*** que el lesionado fue desplazado en el mes de mayo de 2002,

---

[3018] Ibídem, folio 14, copia de la cédula número 26.263.703
[3019] Ibíd. folio 4, copia registro civil de nacimiento NUIP 1.010.109.516 y a folio 11, copia de la contraseña número 1.010.109.516.
[3020] Ibíd. folio 5, copia registro civil de nacimiento NUIP 1.010.109.519; a folio 2 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez. Carpeta Fiscalía, a folio 22, copia de la cédula de ciudadanía número 1.010.109.518
[3021] Ibíd. folio 6, copia registro civil de nacimiento NUIP 1.079.288.670. Carpeta Fiscalía, a folio 17 copia tarjeta de identidad número 1.079.288.670.
[3022] Carpeta Fiscalía, a folio 5 copia registro civil de nacimiento NUIP 1.079.288.669 y a folio 18 copia de la tarjeta de identidad número 1.079.288.669
[3023] Carpeta Defensoría, a folio 15, copia de la cédula número 1.010.109.515; a folio 7 copia registro civil de nacimiento NUIP 1.010.109.515.
[3024] Ibíd. folio 8 copia registro civil de nacimiento NUIP 1.010.109.517 y a folio 12 copia de la cédula número 1.010.109.517.
[3025] Ibíd. folio 9 copia de la cédula número 1.079.289.810 y a folio 2 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3026] Ibíd. a folio 13, copia de la cédula de ciudadanía número 1.079.289.951.
[3027] Carpeta de Fiscalía, folio 23, constancia personería municipal de Bojayá-Chocó

sufriendo daños y perjuicios en todos sus bienes materiales, valorados en ***catorce millones trescientos treinta y cinco mil pesos ($14'335.000,00),*** según juramento estimatorio ante la Defensoría[3028], representados en un (1) motor fuera de borda ($1'200.000), una (1) canoa (1'000.000), cinco (5) mallas ($375.000), muebles y enseres (2'000.000), dos (2) hectáreas de cultivo de plátano (7'200.000), una (1) casa en madera ($2'500.000) y seis (6) gallinas ($60.000).

Indexados así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		4'500.000	4'500.000	133,40	69,22	**$21.495.954,24**
CANOA	1	300.000	300.000			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1'200.000	1'200.000			
MALLAS DE PESCAR	5	75.000	375.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 hectáreas	2'359.523,81	4'719.047,62			
TOTAL			**$11'154.047,62**			**$21.495.954,24**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a los modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

[3028] Carpeta Defensoría, folio 3.

En total, por concepto de daño emergente, se reconocerá la suma de ***veintiún millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos ($21'495.954,24),*** a ***José Albaro Heredia Becerra, portador de la cédula de ciudadanía número 8.115.496.***

ii) Lucro cesante

José Albaro Heredia Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.496, para la época de los hechos se desempeñaba como agricultor y pescador, devengando como tal, lo correspondiente a un Salario mínimo mensual del año 2002, como quedó evidenciado en el juramento estimatorio presentado; igualmente, relata que retornó a su lugar de residencia seis (6) meses después del hechos dañoso.

Por lo anterior, se procede a liquidar e indexar el lucro cesante de la siguiente forma:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146{,}25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***José Albaro Heredia Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.496***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante.

iii) Daño moral

La Sala sostiene en reconocer los perjuicios morales, reflejados en el dolor y la aflicción padecida por el grupo familiar, ante la destrucción total de sus bienes como consecuencia del abandono por el desplazamiento forzado, además de los gastos en que incurrieron por el mismo. Por ende, se cancela lo equivalente a 32 SMMLV (224 smmlv / 7 personas) a ***José Albaro Heredia Becerra,*** y cada integrante de su grupo familiar, acreditados para el caso.

Como indemnización total para el presente incidente, corresponde:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Albaro Heredia Becerra	C.C	8.115.496	DAÑO EMERGENTE	21.495.954,24
			LUCRO CESANTE	5'600.637,26

			DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Andrés Heredia Salas	C.C	1.010.109.516	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Armando Heredia Salas	C.C	1.010.109.518	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Enny Paola Heredia Salas	C.C	1.010.109.515	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ismael Heredia Salas	C.C	1.010.109.517	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dydier Heredia Arroyo	C.C	1.079.289.810	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Álvaro Heredia Arroyo	C.C	1.079.289.951	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa de la Nieves Palacios Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.413.**

De la documentación aportada entre Fiscalía y Defensoría Pública para el presente caso, se colige que la reportante ***Rosa de las Nieves Palacios Perea***[3029], se desplazó del corregimiento de Puerto Contó hacia el municipio de Quibdó, jurisdicción del departamento del Chocó, el día dos (2) de mayo de 2002 y retornando al cabo de seis (6) meses, por cuenta de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla en la región.

Rosa de las Nieves*,** es madre de ***Leder[3030] **,** ***Silenis***[3031] y ***Edwin Bejarano Palacios***[3032], menores de edad para la época de los hechos y víctimas del desplazamiento forzado y de quienes se cuenta con los respectivos documentos legales para acreditar el parentesco con la víctima directa, así como poder para su debida representación judicial de manera individual.

i) Daño Emergente

[3029] Carpeta de la víctima, Defensoría del Pueblo, a folio 9 copia de la cédula de ciudadanía número **35.555.413**. a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado a la doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3030] Ibídem, a folio 8, copia de la cédula 1.148.203.400 y a folio 2 poder especial de representación judicial.
[3031] Ibíd., a folio 6, copia de la cédula número 1.079.290.392 y a folio 4, poder.
[3032] Ibíd., a folio 7, copia de la cédula 1.079.289.113, a folio 3, poder.

Dentro del juramento estimatorio[3033] rendido ante la Defensoría, la víctima directa expresó a través de su apoderado, que debido a los hechos protagonizados por los paramilitares se vio obligada a abandonar sus bienes avaluados en ***cuatro millones quinientos mil pesos ($4'500.000,00)***, representados en casa con enseres, aves de corral y cultivos de plátano, mismos que indexados, reflejan los siguientes valores:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4´000.000	4´000.000	133,40	69,22	**$ 8'672.349,03**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	300.000	300.000			
TOTAL			**$ 4´500.000**			**$ 8'672.349,03**

El reconocimiento por daño emergente otorgado a ***Rosa de las Nieves Palacios Perea, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.555.413***, corresponde a ***ocho millones seiscientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con seis centavos (8'672.349,03)***.

ii) Lucro cesante

No se reconocerá lucro cesante alguno, por cuanto no se demostró profesión u oficio que pudiese desempeñar ***Rosa de las Nieves Palacios Perea -*** ama de casa **-,** para

[3033] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Rosa de las Nieves Palacios Perea

inferir la percepción de algún ingreso o renta por parte de la misma, en punto de lo solicitado por su apoderado en audiencia concentrada de incidente de reparación integral.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Rosa de las Nieves Palacios Perea, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.555.413,*** en su condición de ama de casa y para cada uno de los demás integrantes, 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los rubros a reconocer son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Palacios Perea	C.C.	35.555.413	DAÑO EMERGENTE	8'672.349,03
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Leder Bejarano Palacios	C.C.	1.148.203.400	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Silenis Bejarano Palacios	C.C	1.079.290.392	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edwin Bejarano Palacios	C.C	1.079.289.113	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Danilo Dávila Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.418**

El señor ***Danilo Dávila Moreno***[3034], se desplazó el día siete (7) de mayo del año 2002, con su esposa ***Samira Sánchez Mosquera***[3035] y su hija ***Danny Dávila Sánchez***[3036], desde el corregimiento Veracruz de Bojayá (Chocó) con destino al municipio de Quibdó (Chocó), donde permanecieron seis (6) meses, para luego retornar.

Lo anterior, de conformidad con entrevista[3037] rendida ante policía judicial, de fecha cinco (5) de diciembre de 2014.

No se incluirá en la indemnización a ***Samira Sánchez Mosquera*****,** por carecer de poder para su representación.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[3038] presentado, se pretende el reconocimiento de pérdidas materiales, calculadas en ***dieciséis millones quinientos mil pesos ($16.500.000,00)***, correspondientes a un (1) bote pequeño, un (1) bote grande, cinco(5) cerdos, cien (100) gallinas, una (1) champa grande, una (1) champa pequeña, un (1) motor fuera de borda Yamaha 15, un rancho (deteriorado), cultivos de plátano,

---

[3034] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 4, copia de la cédula 8.115.418.
[3035] Ibídem, a folio 5, copia de la cédula 35.894.227.
[3036] Ibíd. folio 3, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 31699897 y a folio 22 de la carpeta de fiscalía, copia de la tarjeta de identidad 1.001.847.622.
[3037] Carpeta Fiscalía, folios 18 y 19.
[3038] Carpeta Defensoría, folio 2.

arroz, achín, yuca y cincuenta (50) arrobas de pescado, además de gastos por concepto de arriendos y transporte.

Advierte la Sala que, para efectos de liquidar los arriendos incurridos, se tendrá seis (6) meses como máximo a reconocer.

Conforme lo anterior, se procede con la indexación respectiva, ajustando aquellos rubros que el caso amerite.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTES	2	500.000	1.000.000			
CERDOS	5	160.000	800.000			
GALLINAS	100	10.000	1.000.000			
CHAMPAS	2	750.000	1.500.000			
MOTOR FUERA DE BORDA YAMAHA 15	1	2.500.000	2.500.000			
RANCHO (DETERIORADO)	1	3.000.000	3.000.000	133,40	69,22	**$32.916.382,55**
CULTIVOS VARIOS	3.5 Hectáreas	1.200.000	4.200.000			
ARROBAS DE PESCADO	50 arrobas	50.000	2.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	30.000	180.000			
TRANSPORTE		400.000	400.000			
TOTAL			**$17.080.000**			**$ 32.916.382,55**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor del señor ***Danilo Dávila Moreno con cédula 8.115.418***, corresponde a la suma de ***treinta y dos millones***

novecientos dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos ($32.916.382,55).

iii) ***Lucro cesante***

El reportante ***Danilo Dávila Moreno***, para la época de los hechos, se dedicaba a labores agropecuarias, sin especificar los ingresos económicos que percibía, razón por la cual, se liquidará con base al salario mínimo mensual, establecido para el año 2002, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, computado al tiempo de duración del desplazamiento, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de ocho (8) meses, se liquidará el tiempo máximo a reconocer por la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Danilo Dávila Moreno como portador de la cédula con cupo numérico 8.115.418,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Para ***Danilo Dávila Moreno con cédula 8.115.418*** y su hijo ***Danny Dávila Sánchez,*** serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV para cada uno, como indemnización por el presente perjuicio.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Danilo Dávila Moreno	C.C	8.115.418	DAÑO EMERGENTE	32.916.382,55
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Danny Dávila Sánchez	T.I	1.001.847.622	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmelo Valencia Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.008.**

De acuerdo con la información aportada por el reportante ***Carmelo Valencia Álvarez***[3039], en entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de diciembre de 2014[3040], se tiene que se desplazó el día diez (10) de mayo de 2002, junto con su compañera sentimental ***Ana Gregoria Cuesta Martínez*** y sus hijos ***Alirio José Valencia Cuesta***[3041]***, Carlos José Valencia Cuesta***[3042] ***y Karina Valencia Cuesta*****,** desde Bojayá (Chocó) hacia el municipio de Quibdó (Chocó), retornado luego de permanecer tres (3) años en Quibdó.

Se excluyen de la presente liquidación, a la señora ***Ana Gregoria Cuesta Martínez***, por cuanto no aportó poder para su representación judicial, así como ***Karina Valencia Cuesta*****,** de quien además, no se acreditó el parentesco con el reportante ni identidad que permitiese dilucidar la edad para el momento del hecho dañoso.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[3043] rendido por la víctima, se detallan pérdidas materiales por valor de ***dieciséis millones de pesos ($16.000.000,00),*** además de gastos de arriendo por ***dos millones cuarenta mil pesos ($2.040.000,00).***

Los bienes objetos de reclamación son:

Herramientas de construcción	
(Trompo, vibrador, motobomba y otros)	$ 10´000.000
Cultivos de Plátano y Borojó	$ 4´000.000
Motor fuera de borda	$ 2´000.000

[3039] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 11.617.008.
[3040] Carpeta Fiscalía, folio 7.
[3041] Carpeta Defensoría, a folio 4, copia de la tarjeta de identidad 1.010.109.471 y a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30705344 y NUIP 1.010.109.471.
[3042] Carpeta Fiscalía, a folio 10, copia de la cédula 1.148.203.479.
[3043] Carpeta Defensoría, folio 2.

Arrendamiento (12 meses) $ 2´040.000

Total **$ 18´040.000**

Previo la indexación de los anteriores, advierte la Sala que para el rubro correspondiente a 'herramientas de construcción', se tendrá en cuenta los lineamientos fijados por la corporación, así como en lo concerniente a los arriendos sufragados, un máximo de seis (6) meses a reconocer:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO Y BOROJO		4.000.000	4.000.000	133,40	69,22	**$ 23.164.807,86**
HERRAMIENTAS DE CONSTRUCCIÓN		5.000.000	5.000.000			
MOTOR FUERA BORDA 40	1	2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	170.000	1.020.000			
TOTAL			**$ 12.020.000**			**$ 23.164.807,86**

El daño emergente actualizado se reconocerá en la suma de ***veintitrés millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos siete pesos con ochenta y seis centavos ($23.164.807,86),*** pagaderos al señor ***Carmelo Valencia Álvarez con cédula 11.617.008.***

iii) Lucro cesante

El señor ***Carmelo Valencia Álvarez*****,** para la época de los hechos violentos se desempeñaba como Albañil, por lo que pretende el reconocimiento del presente perjuicio, atendiendo sus ingresos devengados bajo el salario mínimo mensual vigente para el año 2002, como lo solicita su apoderado. Así pues, se tomará como base ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** para liquidar este concepto.

Indexado así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por el término de seis (6) meses, estuvo desplazado el lesionado, tiempo que la Sala reconocerá para computar este perjuicio:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante actualizado a favor de ***Carmelo Valencia Álvarez con cédula 11.617.008***, asciende a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Para el reportante ***Carmelo Valencia Álvarez con cédula 11.617.008*** y sus hijos ***Alirio José Valencia Cuesta*** *y* ***Carlos José Valencia Cuesta*****,** serán otorgados cincuenta (50) SMMLV para cada uno, en compensación por el daño moral causado.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmelo Valencia Álvarez	C.C.	11.617.008	DAÑO EMERGENTE	$23.164.807,86
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alirio José Valencia Cuesta	T.I	1.010.109.471	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos José Valencia Cuesta	C.C.	1.148.203.479	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Ángel Mosquera Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.361.**

Manifiesta la víctima ***Luis Ángel Mosquera Cuesta***[3044]**,** que se desplazó en forma individual, el día tres (3) de mayo de 2002, desde el corregimiento Veracruz de Bojayá

[3044] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 11.560.361.

(Chocó), con destino al municipio de Quibdó, donde permaneció quince (15) días, para luego retornar.

Lo anterior, de conformidad con entrevista –FPJ-14 del cinco (5) de diciembre de 2014[3045].

i) Daño emergente

Acorde con el juramento estimatorio[3046] rendido por la víctima ***Luis Ángel Mosquera Cuesta*****,** se calculan las pérdidas materiales en ***nueve millones trescientos sesenta mil pesos ($9.360.000,00)***, correspondientes a un (1) motor fuera de borda, un (1) negocio de víveres, un (1) congelador pequeño, reparaciones a la casa, así como tres (3) meses de arriendo y transporte en los que incurrió por desplazamiento.

La Sala considera excluir de la indemnización, el rubro correspondiente a 'negocio de víveres', acogiendo los argumentos esbozados en anteriores casos, en tanto no se acreditó la propiedad del bien objeto de reclamación.

Basado en lo anterior, se procede con la indexación respectiva:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA BORDA	1	2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$8.807.252,24**
REPARACIONES CASA		360.000	360.000			

[3045] Carpeta Fiscalía, folio 4.
[3046] Carpeta Defensoría, folio 2.

CONGELADOR PEQUEÑO	1	1.500.000	1.500.000			
ARRIENDO	3 Meses	60.000	180.000			
TRANSPORTE		30.000	30.000			
TOTAL			**$ 4.570.000**			**$8.807.252,24**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Luis Ángel Mosquera Cuesta con cédula 11.560.361***, corresponde a la suma de ***ocho millones ochocientos siete mil doscientos cincuenta y dos pesos con veinticuatro centavos ($8.807.252,24)*.**

ii) El lucro cesante

El señor ***Luis Ángel Mosquera Cuesta*,** para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, se desempeñaba en labores propias del campo, sin especificar sus ingresos económicos, razón por la cual, se liquidará el lucro cesante con base al salario mínimo mensual del año 2002, así:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Duración del desplazamiento: tres (3) meses, de conformidad con el juramento estimatorio referido, por lo que la Sala reconocerá este tiempo para computar este perjuicio.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante actualizado, correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** serán pagaderos a favor de ***Luis Ángel Mosquera Cuesta con cédula número 11.560.361*****.**

iii) Daño moral

Para el reportante ***Luis Ángel Mosquera Cuesta con cédula número 11.560.361*****,** serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV, en compensación por el daño moral padecido.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Luis Ángel Mosquera Cuesta	C.C	11.560.361	DAÑO EMERGENTE	8.807.252,24
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Cleofe Serna Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.411.**

La señora ***María Cleofe Serna Mosquera***[3047], en entrevista del cinco (5) de diciembre de 2014[3048], indicó que se desplazó en el mes de mayo de 2002, desde Puerto Conto en Bojayá (Chocó) con destino al corregimiento San Miguel de Vigía del Fuerte (Antioquia), lo cual hizo con sus hijos menores ***Yefferson Serna Mosquera***[3049] **y** ***Yeimar Andrés Serna Mosquera***[3050]**,** los cuales cuenta con la representación legal de su progenitora, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual. Retornaron en el mes de noviembre de 2002.

i) Daño emergente

Mediante el juramento estimatorio[3051] presentado, se pretende el reconocimiento económico de ***un millón seiscientos ochenta mil pesos ($1.680.000,00),*** por

[3047] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 35.555.411.
[3048] Carpeta Fiscalía, folio 7.
[3049] Ibídem, a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 27719600 y a folio 9, copia de la cédula de ciudadanía 1.079.290.858.
[3050] Ibíd. a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 36734511 y NUIP 1.079.288.485; a folio 8, copia de la tarjeta de identidad 1.079.288.485
[3051] Carpeta Defensoría, folio 2

concepto de gallinas, muebles, enseres y arriendos sufragados con ocasión al desplazamiento.

Muebles y enseres (Camas-Cocina-Ropa)	$1´000.000
Gallinas (20)	$ 200.000
Arrendamientos	$ 480.000

Por lo anterior, procede la Sala con la indexación del caso:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000	133,40	69,22	**$3.237.676,97**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
GASTOS DE ARRIENDOS		80.000	480.000			
TOTAL			**$1.680.000**			**$3.237.676,97**

El daño emergente indexado a favor de la reportante ***María Cleofe Serna Mosquera*, *con cédula 35.555.411***, corresponde a la suma de ***tres millones doscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa y siete centavos ($3.237.676,97)***.

iii) ***Lucro cesante***

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima desempeñaba para la época de los hechos, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que, para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***María Cleofe Serna Mosquera con cédula 35.555.411***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, cincuenta 50 SMMLV.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Cleofe Serna Mosquera	C.C	35.555.411	DAÑO EMERGENTE	3.237.676,97
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yefferson Serna Mosquera	C.C	1.079.290.858	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeimar Andrés Serna Mosquera	T.I	1.079.288.485	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nicolás Heredia Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.772.**

El reportante ***Nicolás Heredia Cuesta***[3052]**,** se desplazó en el mes de mayo del año 2002, en compañía de su esposa ***Josefina Rovira Mosquera*** (hoy fallecida) y sus hijos ***Janer Heredia Rovira***[3053]**,** ***Kellys Vanessa Heredia Rovira***[3054]***,*** ***Yeimer Heredia Rovira***[3055]***,*** ***Yilmar Heredia Rovira***[3056]***,Yurleidy Heredia Rovira***[3057]***,*** ***Heiler Heredia Rovira***[3058] *y* ***Sandy Yarleicy Heredia Rovira***[3059]**,** desde el corregimiento de San José de la Calle en Bojayá (Chocó), con destino al municipio de Quibdó (Chocó), retornando a los dieciocho (18) meses, nuevamente a San José de la Calle (Bojayá).

Los descendientes del señor ***Nicolás,*** cuentan con la representación legal de este, pues se observa que concede poder al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

Se excluye de la presente liquidación a la señora ***Josefina Rovira Mosquera,*** quien se encuentra fallecida y al hijo ***Yeimer Heredia Rovira***, por haber nacido con posterioridad (02/04/2003) a la fecha del hecho victimizante (Mayo de 2002).

i) Daño emergente

[3052] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 13, copia de la cédula 4.855.772
[3053] Ibídem, a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30047097 y NUIP 1010109520. Carpeta Fiscalía, a folio 14, copia de la tarjeta de identidad 1.010.109.520
[3054] Carpeta Fiscalía, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30047095 y NUIP 1.010.109.779
[3055] Ibídem, a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33488317 y NUIP Z4L 1128804136.
[3056] Ibíd. a folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30935543 y NUIP 1.010.109.519.
[3057] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder; a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30705381 y NUIP 1.010.109.954 y a folio 11, copia de la contraseña número 1.010.109.954
[3058] Ibídem, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30047088 y NUIP 89060253146; a folio 14, copia de la cédula de ciudadanía número 1.193.483.738
[3059] Ibíd. a folio 4 copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30047096 y NUIP 1.010.109.521

En el juramento estimatorio[3060] rendido por el reportante ***Nicolás Heredia Cuesta*****,** se discriminan las siguientes pérdidas y gastos sufragados con ocasión al desplazamiento, así:

Gallinas	$ 200.000
Cerdos	$ 300.000
Patos	$ 45.000
Perros	$ 300.000
Muebles y Enseres	$ 1.800.000
Cultivo de Plátano Colino	$ 2.000.000
Cultivo de Banano	$ 7.200.000
Gastos de transportes	$ 180.000
Gastos de arriendo (24 meses)	$ 3.600.000

Total: 15.625.000

Basado en lo anterior, la Sala procederá a indexar los rubros plasmados en el juramento estimatorio, ajustando aquellos que amerite el caso:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	133,40	69,22	**$20.129.485,70**
COSECHAS DE COLINO PLATANO	4 hectáreas	500.000	2.000.000			
COSECHAS DE BANANO	2 hectáreas	2.360.000	4.720.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			

[3060] Carpeta Defensoría, folio 3.

PATOS	3	15.000	45.000			
PERROS	2	150.000	300.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000	1´800.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	150.000	900.000			
GASTO DE TRANSPORTE		180.000	180.000			
TOTAL			**$10.445.000**			**$20.129.485,70**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de **Nicolás Heredia Cuesta** con cédula 4.855.772, corresponde a la suma de ***veinte millones ciento veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con setenta centavos ($20.129.485,70)***.

iii) ***Lucro cesante***

La víctima ***Nicolás Heredia Cuesta***, para la época de los hechos, se desempeñaba en oficios varios, devengando un (1) salario mínimo mensual para el año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como lo solicita el defensor, valor que será indexado, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá el tiempo máximo a reconocer por el desplazamiento, según los parámetros de la Sala, que es por seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Nicolás Heredia Cuesta con cédula 4.855.772*****,** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Por parte de la Sala, serán reconocidos para el reportante ***Nicolás Heredia Cuesta con cédula 4.855.772*** y para cada uno de sus hijos, el equivalente a 32 SMMLV, de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Nicolás Heredia Cuesta	C.C	4.855.772	DAÑO EMERGENTE	$20.129.485,70
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Janer Heredia Rovira	T.I	1.010.109.520	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Kellys Vanessa Heredia Rovira	T.I	1.010.109.779	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yilmar Heredia Rovira	T.I	1.010.109.519	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yurleidy Heredia Rovira	CONTRASEÑA	1.010.109.954	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Heiler Heredia Rovira	C.C	1.193.483.738	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Sandy Yarleicy Heredia Rovira	T.I	1.010.109.521	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leoncio Cuesta Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 3.467.712**

El señor ***Leoncio Cuesta Cuesta***[3061]***,*** en entrevista ante policía judicial de fecha cinco (5) de diciembre de 2014[3062], manifestó que su desplazamiento acaeció de forma individual, el día diez (10) de mayo de 2002, desde el corregimiento El Tigre de Bojayá (Chocó), con destino al municipio de Quibdó (Chocó), donde permaneció por espacio de dieciocho (18) meses, para posteriormente retornar a Bojayá.

i) Daño emergente

[3061] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 3.647.712.
[3062] Carpeta Fiscalía, folio 4.

En el juramento estimatorio[3063] rendido por la víctima ***Leoncio Cuesta Cuesta*****,** se detallan pérdidas materiales en ***nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($9.450.000,00),*** observándose un error aritmético al momento de sumar el valor de los bienes peticionados en el juramento, pues se arroja una cuantía de ***ocho millones cien mil pesos ($8.100.000,00)***, no siendo el total correcto.

De lo anterior, la Sala tomará como base para la liquidación del daño emergente, la cuantum correcto, el cual se encuentra representado en animales, cultivos y reparaciones a la casa, frente a los cuales, se procede con la actualización de valores, readecuando los necesarios, en los siguientes términos:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIÓN LOCATIVA A LA CASA		3.200.000	3.200.000	133,40	69,22	**$17.248.338,63**
GALLINAS	25	10.000	250.000			
PATOS	20	15.000	300.000			
CERDOS	10	100.000	1.000.000			
CULTIVOS VARIOS			4.200.000			
TOTAL			**$8.950.000**			**$17.248.338,63**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***diecisiete millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con sesenta y***

[3063] Carpeta Defensoría, folio 2.

tres ($17.248.338,63), será el valor reconocido a favor de ***Leoncio Cuesta Cuesta, con cédula 3.647.712.***

iii) Lucro cesante

La víctima ***Leoncio Cuesta Cuesta***, para la época de los hechos, se desempeñaba en labores propias del campo, devengando un (1) salario mínimo mensual para el año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Computado el tiempo máximo a reconocer por el desplazamiento, el cual equivale a seis (6) meses, se tiene:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Leoncio Cuesta Cuesta, con cédula 3.647.712***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala un reconocimiento equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para el señor ***Leoncio Cuesta Cuesta, con cédula 3.647.712***.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leoncio Cuesta Cuesta	C.C	3.647.712	DAÑO EMERGENTE	17.248.338,63
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Patrocinio Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.279.**

Conforme la declaración rendida ante policía judicial, en entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de diciembre de 2014[3064], ***Patrocinio Rovira Martínez***[3065]**,** se desplazó el veinte (20) de mayo de 2002, desde el Corregimiento de San José de la Calle del Municipio de Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó en el Chocó, en compañía de su compañera sentimental ***Alvarina Arroyo de Rovira,*** ante la dura situación de orden público en la región, producto de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla.

Indica que retornó al cabo de cinco (5) meses.

La señora ***Alvarina Arroyo de Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.062***, no aportó poder judicial para su debida representación, por tanto, queda excluida del incidente.

i) Daño Emergente

Como pérdidas materiales sufridas a consecuencia del desplazamiento forzado, se consigna en el juramento estimatorio[3066] suscrito por el reportante, ***Patrocinio Rovira Martínez*****,** bienes calculados en ***nueve millones setecientos cincuenta mil pesos ($9'750.000,00)***, relacionados así:

1 Casa en Madera	$ 2'500.000,00
5 Gallinas	$ 50.000,00
2 hectáreas de Cultivos de plátano y otros	$ 7'200.000,00

[3064] Carpeta Fiscalía, folio 6.
[3065] Carpeta Defensoría, a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 11.785.279 y a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3066] Ibíd. Folio 2

Igualmente, se consignan gastos por concepto de arrendamiento en ***cinco millones setecientos sesenta mil pesos ($5'760.000,00),*** equivalentes a setenta y dos (72) meses, de los cuales, la Sala reconocerá el tiempo de cinco (5) meses, atendiendo la declaración ante policía judicial, al principio referida.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE MADERA	1	2´500.000	2´500.000	133,40	69,22	**$14'779.701,71**
GALLINAS	5	10.000	50.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2'359.523,81	4'719.047,62			
ARRENDAMIENTO	5 Meses	80.000	400.000			
TOTAL			**$7´669.047,62**			**$14'779.701,71**

El daño emergente actualizado para ***Patrocinio Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.279,*** asciende a la suma de ***catorce millones setecientos setenta y nueve mil setecientos un peso con setenta y un centavos ($14'779.701,71)***.

ii) ***Lucro cesante***

Mediante formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[3067], de fecha dieciocho (18) de junio de 2.008, Informa ***Patrocinio Rovira***

[3067] Carpeta Fiscalía, folios 1 a 4 y Entrevista FPJ-14- Folio 6.

Martínez, que para la época de los hechos, se dedicaba a la agricultura y a oficios varios, sin indicar cuanto ganaba por sus actividades.

Por lo anterior, se tomará como base para liquidar este concepto, un (1) SMMLV para el año del desplazamiento -2002-, esto es, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00), valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por cinco (5) meses, la Sala reconocerá el tiempo de desplazamiento de la víctima reportante, puesto que retornó a su lugar de origen.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

Se reconocerá a ***Patrocinio Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.279,*** la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08)*** como lucro cesante.

iii) Daño moral

Los perjuicios morales, traducidos en el sufrimiento y la aflicción padecida, como consecuencia del hecho victimizante, que conllevó al desplazamiento y la inminente pérdida de sus bienes por el abandono de los mismos, permiten razonar en el grave impacto físico y emocional generado en la víctima, por lo que la Sala a bien reconoce por este daño, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para el señor ***Patrocinio Rovira Martínez.***

Los valores a reconocer para la presente víctima, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Patrocinio Rovira Martínez	C.C	11.785.279	DAÑO EMERGENTE	14’779.701,71
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Oliva Domínguez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.732.102.**

Oliva Domínguez Mena[3068] se desplazó el tres (3) de mayo de 2002, desde el corregimiento Piedra Candela del municipio de Bojayá – Chocó, hacia la capital del departamento Chocoano, Quibdó, en compañía de sus hijos ***Manuel Domínguez Mena***[3069] *y* ***Manuel Andrés Córdoba Domínguez***[3070] y de su madre ***Oliva Mena Romaña***[3071]**,** retornando en el mes de agosto de ese año.

Lo anterior, según entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de diciembre de 2014[3072].

i) Daño emergente

Se pretende el reconocimiento económico de los bienes discriminados a continuación, los cuales se soportan en el juramento estimatorio[3073] allegado.

GALLINAS (25)	$ 250.000
PATOS (7)	$ 105.000
CULTIVOS DE PLÁTANO, LIMÓN, BOROJÓ Y CHONTADURO	$ 3.900.000
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA	$ 1.200.000
ROPA	$ 600.000
ARRENDAMIENTO X 3 MESES	$ 300.000

TOTAL: $ 6.355.000

Indexación:

[3068] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 31, copia de la cédula 1.042.732.102
[3069] Ibídem, a folio 3, poder; a folio 23, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 34471577; a folio 26, copia de la contraseña 1.004.067.043.
[3070] Ibíd. a folio 25, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29009698 y a folio 27, copia de la tarjeta de identidad 990628-18782.
[3071] Ibíd. a folio 2, poder y a folio 28, copia de la cédula 26.264.809.
[3072] Carpeta Fiscalía, folio 6.
[3073] Carpeta Defensoría, folio 4.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	133,40	69,22	**$12.247.284,02**
CULTIVOS VARIOS		3.900.000	3.900.000			
PATOS	7	15.000	105.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000	1.800.000			
TOTAL			**$6.355.000**			**$ 12.247.284,02**

El daño emergente indexado, correspondiente a la suma de ***doce millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos con dos centavos ($12.247.284,02),*** serán pagaderos a la víctima ***Oliva Domínguez Mena con cédula 1.042.732.102.***

iii) Lucro cesante

La reportante ***Oliva Domínguez Mena***, indicó a través del juramento estimatorio, dedicarse a oficios varios, con ingresos mensuales equivalentes a un (1) salario mínimo legal para la época, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por lo que se procede a indexar, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Duración del desplazamiento: tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante actualizado, correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** serán pagaderos a favor de ***Oliva Domínguez Mena con cédula 1.042.732.102.***

iii) Daño moral

Para cada uno de los integrantes del presente grupo familiar, serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV como indemnización por el daño moral causado.

iii) Daño a la Salud

El profesional en derecho que representa a la señora ***Oliva Domínguez Mena, idenificada con cédula 1.042.732.102***, peticiona se reconozca el daño a la salud, haciendo referencia a la salud mental inclusive, por 150 SMMLV, para cada víctima que representa en este proceso.

Para el caso concreto la lesionada que se menciona fue evaluada por el perito forense Lizzett Alejandra Sánchez Babadilla, psicóloga, el día 26 de mayo de 2015, aplicando entrevistas y tests tales como: dibujo de la figura humana de Karen Machover y examen internacional de los trastornos de personalidad IPDE, los cuales arrojaron resultados que permitieron a la perito certificar que, Oliva Domínguez Mena '*Padece un trastorno mental consistente en episodio depresivo moderado con síntomas somáticos, producto de haber estado en fuego cruzdo entre grupos al margen de la Ley en la población de Bojayá Chocó en mayo de 2002 y la perdida por muerte de tres de sus mejores amigos en condiciones violentas al interior de una iglesia. (…) que dio lugar al diganostico de esquizofrenia y trastorno bipolar de acuerdo a medicación reportada por la evaluada…Oliva Domínguez Mena, posee un daño psíquico determinado por la secuela psico-emocional de carácter permanente'.*

De lo anterior, que la Sala reconozca 100 SMMLV, por su daño *psico-emocional permanente* a causa de lo que padeció en el conflicto armado, el cual se encuentra probado documentalmente a folios 5 – 21 en carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Oliva Domínguez Mena	C.C	1.042.732.102	DAÑO EMERGENTE	12.247.284,02
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV
Manuel Domínguez Mena	T.I	1.004.067.043	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Manuel Andrés Córdoba Domínguez	T.I	990628-18782	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Oliva Mena Romaña	C.C	26.264.809	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Álvaro Lenis Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.432.994**

En entrevista ante policía judicial del cinco (5) de diciembre de 2014[3074], la víctima ***José Álvaro Lenis Salas*[3075]**, manifestó que se desplazó el cinco (5) de mayo de 2002, desde el corregimiento La Boba de Bojayá (Chocó) con destino al municipio de Quibdó (Chocó), retornando después de permanecer por seis (6) meses en Quibdó.

Se trasladó en compañía de su padre ***Rafael Lenis Mena***[3076], madre ***Fidela Salas Espinoza*[3077]** y hermanos ***Jeiler Lenis Salas*[3078]*, Heiner Lenis Salas*[3079] *y Milessa Lenis Salas*[3080]*.*

Todo el grupo familiar concedió poder para su debida representación judicial de manera individual.

[3074] Carpeta Fiscalía, folio 4.
[3075] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 8, copia del registro civil de nacimiento número 2990719, indicativo serial 36734553 y NUIP 1.079.288.529 a folio 11, copia de la cédula 1.077.432.994.
[3076] Ibídem, a folio 2, poder; a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 35224972 y NUIP 11.565.166 y a folio 13, copia de la cédula 11.565.166.
[3077] Ibíd. a folio 3, poder; a folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33987087 y NUIP 35.603.040; a folio 14, copia de la cédula 35.603.040.
[3078] Ibíd. a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 38436504 y NUIP 1.042.732.345; a folio 15, copia de la cédula 1.042.732.345.
[3079] Ibíd. a folio 9, copia del registro civil de nacimiento número 5714127, indicativo serial 0036745448 y NUIP 1.193.136.149; a folio 12, copia de la tarjeta de identidad 1.193.136.149.
[3080] Ibíd. a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30705457 y NUIP 1.193.035.737; a folio 16, copia de la cédula 1.193.035.737.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3081] presentado, se relacionan pérdidas materiales por valor de ***nueve millones quinientos ochenta y cinco mil pesos ($9.585.000,00),*** más gastos de transporte en ***doscientos mil pesos ($200.000,00);*** por lo que procede la Sala, con la indexación respectiva, ajustando aquellos rubros que el caso amerite, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	26	10.000	260.000	133,40	69,22	**$17.237.739,09**
CERDOS	4	168.000	672.000			
BOTE	1	1.287.500	1.287.500			
CHAMPAS	3	250.000	750.000			
TRASMALLOS	5	75.000	375.000			
CULTIVO DE PLÁTANO Y BOROJÓ	1.5 Hectáreas	3.600.000	5.400.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$8.944.500**			**$17.237.739,09**

El daño emergente indexado, correspondiente a la suma de ***diecisiete millones doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos con nueve***

[3081] Ibíd. folio 4.

centavos ($17.237.739,09), serán pagaderos al reportante ***José Álvaro Lenis Salas, con cédula 1.077.432.994.***

iii) ***Lucro cesante***

Se colige del material probatorio recopilado, que ***José Álvaro Lenis Salas***, para la época de los hechos violentos, se dedicaba a labores del campo, sin especificar los ingresos obtenidos de tal actividad, por lo cual, se reconocerá un (1) SMLMV establecido para el año 2002, como base para liquidar este concepto. Cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento al señor ***José Álvaro***, el cual equivale a seis (6) meses, lapso que coincide con el peticionado, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante actualizado a favor de ***José Álvaro Lenis Salas con cédula 1.077.432.994***, corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Para cada uno de los integrantes del presente grupo familiar, serán reconocidos 37,33 SMMLV., en compensación al daño moral padecido como consecuencia del desplazamiento forzado, sin exceder los 224 SMMLV por todos, de conformidad con la jurisprudencia referenciada.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Álvaro Lenis Salas	C.C.	1.077.432.994	DAÑO EMERGENTE	$17.237.739,09
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rafael Lenis Mena	C.C.	11.565.166	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fidela Salas Espinoza	C.C.	35.603.040	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jeiler Lenis Salas	C.C	1.042.732.345	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Heiner Lenis Salas	T.I.	1.193.136.149	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Milessa Lenis Salas	C.C	1.193.035.737	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jimi Heredia Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.583.**

El grupo familiar de ***Jimi Heredia Parra,***[3082] ***identificado con cédula de ciudadanía 8.115.583***, se desplazó en compañía de su compañera permanente ***Rufina Maquilón Correa,***[3083] y sus hijos ***Yijaison***[3084]y ***Yency Yarlenis Heredia Valencia***[3085]**,** así como ***Deyfan José***[3086] **y *Geiner Palacios Rodriguez***[3087]**.**

Los descendientes del señor ***Jimi Heredia Parra*** (***Yijaison*** y ***Yency),*** cuentan con la representación legal de este, pues se observa que concede poder al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

La señora ***Rufina Maquilón Correa*****,** se excluye del presente incidente, al no contar con el poder respectivo para su representación, así como sus descendientes ***Deyfan José y Geiner Palacios Ridríguez***, pues siendo menores de edad, la representación legal recaía sobre esta.

i) Daño Emergente

Las afectaciones documentadas en el proceso, revelan que el señor ***Jimi Heredia Parra*****,** perdió bienes avaluados en ***tres millones seiscientos veinticinco mil pesos ($3'625.000,00)***, como consta en el juramento estimatorio[3088]; adicional, solicitó ***ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8'400.000,00)*** como gastos de arrendamiento, por ochenta y cuatro (84) meses, a razón de ***cien mil pesos (100.000,00)*** cada mes.

[3082] Carpeta Defensoría, a folio 12, copia de la cédula número 8.115.583 y a folio 1, poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3083] Ibídem, folio 6, copia de la cédula número 26.265.401.
[3084] Ibíd. folio 4, copia de la contraseña número 1.148.143.198 y a folio 8 copia registro civil de nacimiento, serial 23990922
[3085] Ibíd. folio 5, copia cédula número 1.045.509.620 y a folio 10, copia registro civil de nacimiento, serial 23990920.
[3086] Ibíd. folio 7, copia registro civil de nacimiento, serial 28102161.
[3087] Ibíd. folio 9, copia registro civil de nacimiento, serial 28102160.
[3088] Ibíd. folio 2

Los gastos discriminados, corresponden a:

12 Gallinas	$ 120.000
1 Máquina de coser	$ 180.000
1 Motor fuera de borda	$ 1´200.000
1 Canoa	$ 250.000
5 Trasmallos	$ 375.000
Muebles y Enseres	$ 1´500.000
Arrendamiento por 84 meses a $100.000	$ 8´400.000

La Sala solo reconocerá el máximo de seis (6) meses por concepto de arrendamientos, atendiendo criterios fijados por esta corporación.

Conforme a lo expuesto, la Sala procede actualizar los montos, hasta la fecha de la sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	133,40	69,22	**$8.142.372,15**
MAQUINA DE COSER	1	180.000	180.000			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1´200.000	1´200.000			
CANOA	1	250.000	250.000			
TRASMALLOS	5	75.000	375.000			
MUEBLES Y ENSERES		1´500.000	1´500.000			

ARRENDAMIENTO	6 Meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$4´225.000**			**$8.142.372,15**

La Sala reconocerá el monto de ***ocho millones ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos con quince centavos ($8'142.372,15),*** por concepto de daño emergente, ocasionado a la víctima ***Jimi Heredia Parra, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.583.***

ii) ***Lucro cesante***

Mediante formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[3089], de fecha diez (10) de noviembre de 2009, Informa ***Jimi Heredia Parra*****,** que para la época de los hechos, se dedicaba a la pesca y que actualmente está en el campo de la construcción.

Por lo anterior, se tomará como base para liquidar este concepto, un (1) SMLMV para el año del desplazamiento -2002-, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[3089] Carpeta Fiscalía, folios 5 – 8.

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El lesionado argumenta haberse desplazado por ochenta y cuatro (84) meses, sin embargo la Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento al señor ***Heredia Parra***, el cual equivale a seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Jimi Heredia Parra, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.583,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño moral causado al reportante ***Jimi Heredia Parra,*** por desplazamiento forzado del cual fue víctima, ante los enfrentamientos entre los grupos armados presentes en la región, fue de grandes impactos tanto físicos como psicológicos, por lo que se indemnizará en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Los valores a reconocer para la presente víctima, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jimi Heredia Parra	C.C	8.115.583	DAÑO EMERGENTE	8’142.372,15
			LUCRO CESANTE	5’600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yijaison Heredia Valencia	Contraseña	1.148.143.198	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yency Yarlenis Heredia Valencia	C.C	1.045.509.620	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandra Blandón Calvo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.415.**

En entrevista –FPJ-14- del tres (3) de diciembre de 2014[3090], ***Alejandra Blandón Calvo***[3091], manifestó que salió desplazada el diez (10) de mayo de 2002, con sus hijos menores ***Johao Andrés Chala Blandón***[3092]***, Yasser Fernando Chala Blandón***[3093] ***y Yareth Patricia Chala Blandón***[3094]**,** desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Medellín (Antioquia), retornando en el mes de Julio de ese año.

Se observa que todos los integrantes del grupo familiar de la señora ***Alejandra,*** concedieron poder para su debida representación en el incidente actual.

[3090] Carpeta Fiscalía, folios 9 y 10.
[3091] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 10, copia de la cédula 32.195.415.
[3092] Ibídem, a folio 2, poder, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con serial 8748486 y a folio 9, copia de cédula 1.042.732.410.
[3093] Ibíd. a folio 4, poder, a folio 7, copia del registro civil de nacimiento con serial 12160723 y a folio 11, copia de la cédula 1.128.279.992.
[3094] Ibíd. a folio 3, poder , a folio 8, copia del registro civil de nacimiento con serial 23548351 y a folio 12, copia de la cédula 1.152.440.347.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3095] presentado, se relacionan los siguientes rubros, los cuales suman ***cuarenta y siete millones ciento veinte mil pesos ($47.120.000,00).***

Muebles y enseres	$ 4´000.000
Reparaciones locativas	$ 3´000.000
Inventario negocio (Variedades)	$40´000.000
Gallinas	$ 120.000

Adicionalmente, gastos de transporte por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).***

Advierte la Sala, de que no hay lugar al reconocimiento del rubro 'inventario negocio (variedades)', por cuanto no se aportaron los documentos legales a fin de acreditar la propiedad del mismo, así como del inventario aludido.

Conforme lo anterior, se procede con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4.000.000	4.000.000	133,40	69,22	**$15.263.334,30**
REPARACIONES LOCATIVAS		3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
GASTOS DE TRANSPORTE			800.000			

[3095] Ibíd. folio 5.

TOTAL			**$7.920.000**			**$15.263.334,30**

El daño emergente actualizado a favor de la reportante ***Alejandra Blandón Calvo, cédula número 32.195.415*****,** asciende a la suma de ***quince millones doscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta centavos ($15.263.334,30)***

iii) Lucro cesante

Mediante formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[3096] y en entrevista rendida ante el Ente Acusador, se informa que ***Alejandra Blandón Calvo*****,** para la época de los hechos, se dedicaba a la docencia y oficios varios, devengando ***cinco millones de pesos mensuales ($5.000.000,00).*** Retornó a los tres (3) meses de ocurrido el hecho dañoso.

Al no contar con prueba documental que demuestre lo peticionado por la víctima, se tomará como base para liquidar este concepto, un (1) SMLMV para el año del desplazamiento -2002-, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[3096] Carpeta Fiscalía, folios 19-22.

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La lesionada argumenta haberse desplazado por 90 días, tiempo que la Sala reconocerá, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Alejandra Blandón Calvo, cédula número 32.195.415.***

iii) Daño moral

La señora ***Alejandra Blandón Calvo, con cédula número 32.195.415*** y sus hijos, serán reconocidos con cincuenta (50) SMMLV para cada uno, como indemnización por el daño moral.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Alejandra Blandón Calvo	C.C	32.195.415	DAÑO EMERGENTE	15.263.334,30
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasser Fernando Chala Blandón	C.C	1.128.279.992	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yareth Patricia Chala Blandón	C.C	1.152.440.347	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johao Andrés Chala Blandón	C.C	1.042.732.410	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leocadia Espinosa Valencia (madre) y Harry Jefferson Ceballos Espinosa (hijo), identificados con cédulas de ciudadanía número 26.263.031 y 8.115.601 respectivamente.**

De la información extraída del material probatorio allegado, se tiene que la señora ***Leocadia Espinosa Valencia***[3097]**,** se desplazó junto con su hijo ***Harry Jefferson Ceballos Espinosa***[3098], quien a su vez lo hizo con su pareja sentimental ***Sandra Milena Victoria Moreno***[3099] y el hijo de ambos, ***Sebastián Ceballos Victoria***[3100], el cual cuenta con la representación legal de su padre, quien si confirió poder al defensor para su debida representación judicial en la causa actual.

El traslado forzado de sus tierras se da el día diez (10) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Medellín (Antioquia), donde permanecieron por nueve (9) meses, para luego retornar.

[3097] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 2, copia del registro civil de nacimiento número 3714594, indicativo serial 26899218 y NUIP 3303220049; a folio 3, copia de la cédula 26.263.031.
[3098] Ibídem, a folio 9, poder; a folio 13, copia de la cédula 8.115.601 y a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23576714
[3099] Ibíd. a folio 16, copia de la cédula 26.265.422 y a folio 17, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32096025.
[3100] Ibíd. a folio 19, copia de la tarjeta de identidad 1.000.397.818 y a folio 20, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 31220017.

Lo anterior, según entrevista –FPJ-14- del tres (3) de diciembre de 2014[3101]

Observa la Sala que Leocadia, concedió poder para ser representada judicialmente en el incidente que se liquida al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, sin embargo de manera posterior '28/05/2015' otorgó mandato al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, quien hace petición de los perjuicios causados a la lesionada en razón del desplazamiento forzado padecido, quedando determinando así, que el poder fue revocado con la nueva designación, tal como lo expresa la Ley 1564 de 2012 en su artículo 76. (Ver generales de incidente).

- **Desplazamiento forzado de Carlota Heredia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 30.097.632**

La señora ***Carlota Heredia Martínez*[3102]**, en entrevista ante policía judicial del tres (3) de diciembre de 2014[3103], declaró haberse desplazado de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Cartagena (Bolívar), el día nueve (9) de mayo de 2002, en compañía de un nieto de nombre ***Marino Córdoba Maquillón***, donde permanecieron por un (1) año, para luego retornar a Vigía del Fuerte.

Marino Córdoba Maquillón, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, por cuanto carece de poder judicial para su debida representación.

i) Daño emergente

[3101] Carpeta Fiscalía, folios 13 y 14.
[3102] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 30.097.632.
[3103] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6.

Acorde con el juramento estimatorio[3104] rendido por la reportante ***Carlota Heredia Martínez*****,** se procede con la indexación respectiva de los rubros relacionados en dicho instrumento, ajustando aquellos que el caso amerite, según los lineamientos fijados por ésta corporación, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE MADERA	1	4.000.000	4.000.000	133,40	69,22	**$12.411.095,06**
PERRO	1	100.000	100.000			
GATO	1	90.000	90.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
PATOS	20	15.000	300.000			
CERDOS	5	100.000	500.000			
CONEJOS	5	20.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses máximo	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$6.440.000**			**$12.411.095,06**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Carlota Heredia Martínez con cédula número 30.097.632*****,** corresponde a la suma de ***doce millones***

[3104] Carpeta Defensoría, folio 2.

***cuatrocientos once mil noventa y cinco pesos con seis centavos ($12.411.095,06)*.**

iii) ***Lucro cesante***

La víctima ***Carlota Heredia Martínez***, para la época de los hechos se dedicaba a la cría de animales para la venta, sin dar claridad al valor de los ingresos que percibía. Retornó un (1) año después a su lugar de origen.

El abogado de la víctima solicita el salario mínimo para liquidar el lucro cesante, sin acreditar documentalmente la suma que pide. Sin embargo, se tomará como base para liquidar este concepto, la presunción del salario minimo, como lo ha venido haciendo la Sala para estos casos, año 2002, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

La lesionada argumenta haberse desplazado por doce (12) meses, sin embargo la Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento a la señora ***Heredia Martínez***, el cual equivale a seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146{,}25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar para ***Carlota Heredia Martínez con cédula número 30.097.632***, es el correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral, máxime el no reconocimiento de lucro cesante, serán otorgados 50 SMMLV, como indemnización por éste perjuicio inmaterial, a la reportante ***Carlota Heredia Martínez con cédula número 30.097.632.***

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlota Heredia Martínez	C.C	30.097.632	DAÑO EMERGENTE	$12.411.095,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eustaquia Palacios de Roa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.219.**

En entrevista ante policía judicial de fecha tres (3) de mayo de 2002[3105], manifiesta la reportante ***Eustaquia Palacios de Roa*****[3106]**, que se desplazó el día nueve (9) de mayo de 2002, de Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino al municipio de Quibdó (Chocó), donde permaneció por seis (6) meses, antes de su retorno a Vigía. Igualmente, indicó la señora ***Eustaquia*** que su traslado lo hizo en compañía de dos ahijados, ***Yudelis Cuesta Mosquera****[3107]* *y* ***Uver Roa Mosquera***, mismos que no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación, al no contar con el respectivo poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3108] presentado, se relacionan las siguientes pérdidas:

Tres Tambores de Gasolina	$ 1.680.000
Muebles y enseres	$ 300.000
Transporte	$ 560.000
Arrendamiento por siete meses	$ 770.000

En lo respecta al rubro 'tambores de gasolina', no será tenido en cuenta, por lo ya expuesto en casos similares y en los parámetros generales del incidente.

[3105] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
[3106] Carpeta Defensoría, folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 26.272.219.
[3107] Carpeta Fiscalía, a folio 4, copia de la cédula 1.042.732.660.
[3108] Carpeta Defensoría, folio 2.

La Sala reconocerá como máximo tiempo por arrendamiento, el equivalente a seis (6) meses.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		300.000	300.000	133,40	69,22	**$ 2.929.326,78**
GASTOS DE TRANSPORTE		560.000	560.000			
GASTOS DE ARRENDAMIENTO	6 Meses	110.000	660.000			
TOTAL			**$ 1.520.000**			**$ 2.929.326,78**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***dos millones novecientos veintinueve mil trescientos veintiséis pesos con setenta y ocho centavos ($2.929.326,78),*** será pagadero a ***Eustaquia Palacios de Roa, identificada con cédula número 26.272.219.***

iii) ***Lucro cesante***

No hay lugar a reconocimiento de lucro cesante alguno, atendiendo el rol de ama de casa que desempeñaba la víctima al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, de conformidad con los parámetros generales establecidos por la Sala.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante Eustaquia Palacios de Roa, identificada con cédula número 26.272.219, en su condición de ama de casa.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eustaquia Palacios de Roa	C.C	26.272.219	DAÑO EMERGENTE	$2.929.326,78
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Crucelina Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.396.146.**

De conformidad con lo consignado en entrevista judicial[3109] del tres (3) de diciembre de 2014, ***María Crucelina Perea Perea***[3110] se desplazó el día dos (2) de mayo de 2002, desde el corregimiento San Miguel del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Quibdó (Chocó), donde duró aproximadamente tres (3) meses, para luego retornar. Dicho desplazamiento lo hizo con su hija ***María Estercilia Murillo***

[3109] Carpeta Fiscalía, folios 7 y 8.
[3110] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 26.396.146.

Perea y la pareja sentimental de ésta, señor ***Anacleto Martínez*****,** quien actualmente se encuentra fallecido.

María Estercilia Murillo Perea**,** queda excluida del incidente, toda vez que no aportó el respectivo poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

Se pretende el reconocimiento económico de ***ocho millones ochocientos treinta mil pesos ($8.830.000,00)*** derivado de las pérdidas materiales con ocasión al desplazamiento, que a continuación se relacionan y que encuentran soporte jurídico en el juramento estimatorio[3111] presentado:

Casa en madera y zinc	(1)	$ 4.000.000
Muebles y enseres de la casa		$ 800.000
Bote en madera	(1)	$ 120.000
Gallinas	(11)	$ 110.000
Cultivos de arroz, plátano y maíz		$ 3.800.000

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLIINAS	11	10.000	110.000	133,40	69,22	**$17.017.075,99**

[3111] Ibídem, folio 2.

CULTIVOS DE ARROZ, PLÁTANO Y MAIZ		3.800.000	3.800.000			
BOTE EN MADERA	1	120.000	120.000			
CASA, MUEBLES Y ENSERES		4.800.000	4.800.000			
TOTAL			**$8.830.000**			**$17.017.075,99**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***diecisiete millones diecisiete mil setenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos ($17.017.075,99)***, será lo que se reconocerá a la señora ***María Crucelina Perea Perea***, ***con cédula 26.396.146.***

iii) ***Lucro cesante***

La reportante ***María Crucelina Perea Perea,*** indicó a través del juramento estimatorio, dedicarse a labores agrícolas, con ingresos mensuales equivalentes a un (1) salario mínimo legal para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos* (*$309.000,00)***; valor que solicita el apoderado. Dicha cuantía se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Atendiendo la duración del desplazamiento de la víctima, el cual fue ocurrió por un período de tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se reconocerá para la víctima ***María Crucelina Perea Perea, con cédula 26.396.146,*** la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85)*** como lucro cesante actualizado.

iii) Daño moral

Serán otorgados a ***María Crucelina Perea Perea con cédula número 26.396.146*****,** el equivalente a cincuenta **(**50) SMMLV**,** en compensación al daño moral padecido.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
María Crucelina Perea Perea	C.C	26.396.146	DAÑO EMERGENTE	17.017.075,99
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Ernesto Chala Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.044.**

En declaración[3112] ofrecida por la víctima ***Luis Ernesto Chala Caicedo***[3113]**,** el tres (3) de diciembre del 2014, manifiesta que salió desplazado el veinticinco (25) de abril del año 2002, de Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino al municipio de Turbo (Antioquia), lo cual hizo en compañía de su esposa ***Ana Beatriz Valencia Bolívar***[3114]**,** el hijo ***Luis Eduardo Chala Valencia*** y nietos ***Jeison Correa*** *y* ***Karold Navarro Chala***[3115]**,** permaneciendo en Turbo por cuatro (4) años.

Se excluyen del incidente a ***Luis Eduardo Chala Valencia, Jeison Correa*** *y* ***Karold Navarro Chala*****,** por cuanto no se aportaron pruebas documentales para acreditar parentesco con el reportante, tampoco identificación que permita dilucidar la edad de los mencionados al momento del hecho dañoso, ni confirieron poder para su representación judicial.

Si bien frente a la última de los mencionados, se cuenta con copia de su registro civil de nacimiento, el mismo da fe, que su madre es la señora ***Luz Amparo Chala***

[3112] Carpeta Fiscalía, folios 15 y 16.
[3113] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 4, copia de la cédula 8.115.044
[3114] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder y a folio 5, copia de la cédula 32.195.020
[3115] Carpeta Fiscalía, a folio 14, copia del registro civil de nacimiento número 1346880, indicativo serial 28966975.

***Valencia*,** infiriéndose de los apellidos que se trata de una hija del reportante pero sin contar con documento alguno que así lo demuestre, razón por la cual, es menester el otorgamiento del poder referido, bien sea por intermedio de su progenitora o directamente por la interesada.

i) Daño emergente

De conformidad con el juramento estimatorio[3116] presentado, se relacionan pérdidas materiales por valor ***veintidós millones novecientos cincuenta mil pesos ($22.950.000,00)***, gastos de arriendo por ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00)*** y gastos de transporte por ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***, como a continuación se detallan:

Reparaciones locativas		$ 3´000.000
Gallinas	(25)	$ 250.000
Cerdos	(2)	$ 300.000
Cultivos de Plátano	(4 Hectáreas)	$ 12’000.000
Cultivo de árboles frutales	(1 Hectárea)	$ 1´400.000
Motosierra	(1)	$ 5´000.000
Arrendamiento por 48 meses	($100.000 mes)	$ 4´800.000
Transporte desplazamiento		$ 150.000

Antes de proceder con la indexación de rubros, advierte la Sala que de conformidad con los parámetros generales adoptados, serán reajustados aquellos valores que sean necesarios y que frente a los arriendos reclamados, solo se reconocerá un máximo de seis (6) meses.

Indexación:

[3116] Carpeta Defensoría, folio 3.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIONES LOCATIVAS		3.000.000	3.000.000	133,40	40,45	**$68.893.102,60**
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.360.000	9.440.000			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectáreas	1.400.000	1.400.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
MOTOSIERRA	2	2.375.000	4.750.000			
ARRIENDAMIENTO	6 Meses	100.000	600.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$20.890.000**			**$ 68.893.102,60**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***sesenta y ocho millones ochocientos noventa y tres mil ciento dos pesos con sesenta centavos ($68.893.102,60),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Luis Ernesto Chala Caicedo con cédula número 8.115.044.***

iii) ***Lucro cesante***

Se desprende de las entrevista rendidas por el señor ***Luis Ernesto Chala Caicedo*****,** que para la época de los hechos violentos se desempeñaba como agricultor, sin especificar los ingresos obtenidos como tal, por lo que se liquidará el presente perjuicio con base al salario mínimo mensual vigente para el año 2002.

Con respecto al lucro cesante de la compañera, el abogado no solicita valor alguno a su favor.

Indexado así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La lesionada argumenta haberse desplazado por 48 meses, sin embargo la Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento al señor ***Chala Caicedo***, el cual equivale a seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante actualizado a favor de ***Luis Ernesto Chala Caicedo con cédula número 8.115.044***, corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Para el reportante ***Luis Ernesto Chala Caicedo con cédula número 8.115.044*** y la señora ***Ana Beatriz Valencia Bolívar con cédula número 32.195.020***, serán otorgados cincuenta (50) SMMLV a cada uno, como compensación por el daño moral sufrido.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Ernesto Chala Caicedo	C.C	8.115.044	DAÑO EMERGENTE	$ 68.893.102,60
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Beatriz Valencia Bolívar	C.C	32.195.020	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Preciosina Caicedo Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.300.**

En entrevista rendida ante policía judicial el día tres (3) de diciembre de 2014[3117], la reportante ***María Preciosina Caicedo Pino***[3118] manifestó haberse desplazado el cinco (5) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Quibdó (Chocó), donde permaneció dos (2) meses, en compañía de sus hijos ***Jaider Mena Caicedo***[3119] ***y Willem Mena Caicedo***[3120]

Se observa que el grupo familiar de la señora Caicedo Pino concedió poder al defensor Luis Fernando Agudelo Gómez de manera individual para su representación judicial ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[3121] presentado, se vislumbran pérdidas materiales avaluadas en ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)*** y gastos sufragados en arriendos ***($300.000,00)*** y transportes ***($150.000,00)*** para un total de ***un millón novecientos cincuenta mil pesos ($1.950.000,00)***, frente a los cuales, procede la Sala a indexar de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	133,40	69,22	**$ 3.758.017,91**

[3117] Carpeta Fiscalía, folios 14 y 15.
[3118] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 7, copia de la cédula 32.195.300.
[3119] Ibídem, a folio 2, poder; a folio 4, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 12160729 y a folio 6, copia de la cédula 1.042.732.990
[3120] Ibíd. a folio 2, poder; a folio 5, copia del registro civil de nacimiento número 8748129 y a folio 8, copia de la cédula 1.042.732.092.
[3121] Ibíd. folio 3.

GASTOS DE ARRENDAMIENTO	2 Meses	150.000	300.000			
GASTOS DE TRANSPORTE	3	50.000	150.000			
TOTAL			**$1.950.000**			**$ 3.758.017,91**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***María Preciosina Caicedo Pino con cédula número 32.195.300*****,** corresponde a la suma de ***tres millones setecientos cincuenta y ocho mil diecisiete pesos con noventa y un centavos ($3.758.017,91)***.

iii) ***Lucro cesante***

Se desprende de las entrevistas suministradas por ***María Preciosina Caicedo Pino*****,** que para la época de los hechos, obtenía su sustento económico de labores varias, sin acreditar los ingresos mensuales de tal labor, por lo que se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual vigente para el año 2002, computado al tiempo de duración del desplazamiento, así:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de dos (2) meses aproximadamente, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

El lucro cesante actualizado para ***María Preciosina Caicedo Pino con cédula número 32.195.300,*** corresponde a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)***

iii) Daño moral

Para la reportante ***María Preciosina Caicedo Pino con cédula número 32.195.300***, y sus hijos ***Willem Mena Caicedo con cédula número 1.042.732.092 y Jaider Mena Caicedo con cédula 1.042.732.990*****,** serán reconocidos para cada uno, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV en compensación por el daño moral padecido.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

María Preciosina Caicedo Pino	C.C	32.195.300	DAÑO EMERGENTE	$3.758.017,91
			LUCRO CESANTE	$ 1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Willem Mena Caicedo	C.C	1.042.732.092	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaider Mena Caicedo	C.C	1.042.732.990	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José de la Cruz Moreno Andrade, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.145.**

De la entrevista rendida ante policía judicial (formato –FPJ-14-), el día tres (3) de diciembre de 2014, ***José de la Cruz Moreno Andrade***[3122], manifiesta que se desplazó ante el temor generado por los combates entre grupos armados ilegales, el día dos (2) de mayo de 2002, desde San Miguel – Vigía del Fuerte Antioquia, hacia Quibdó en el Chocó, en compañía de su compañera sentimental ***Yenis Adriana Valoyes Rivas,*** quien no aporta mandato judicial para su debida representación y los hijos de ella ***Davinson Enrique Valoyes*** y ***Libardo Rivas Valoyes***.

Davinson Enrique Valoyes y ***Libardo Rivas Valoyes,*** no allegan poder al proceso que se liquida, así como tampoco cuentan con la representación legal de su progenitora, pues como se menciona en párrafo anterior, no adjunta mandato para su debida representación.

i) Daño Emergente

[3122] Carpeta de la Defensoría Pública, a folio 3, copia de la cédula número 11.565.145 y a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.

Como pérdidas materiales estimadas en el respectivo juramento[3123], tenemos las siguientes:

Casa en madera y zinc	$7´000.000
Utensilios de cocina	$ 400.000
Muebles y enseres de la casa	$ 800.000
Botes en madera por 9 mts	$ 400.000
Trasmallos	$ 400.000
Gallinas	$ 300.000
Cultivo de arroz, maíz, yuca y plátano	$4´600.000

Bienes avaluados en ***trece millones novecientos mil pesos ($13'900.000,00)***

Los cuales se indexan y readecuan para el momento de emisión de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7'270.000	7'270.000	133,40	69,22	**$24.995.637,10**
BOTES	2	200.000	400.000			
TRASMALLOS	5	80.000	400.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CULTIVOS DE ARROZ, MAÍZ, YUCA Y		4'600.000	4'600.000			

[3123] Ibídem, folio 2

PLÁTANO						
TOTAL			**$12'970.000**			**$24.995.637,10**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a los modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

El daño emergente para ***José de la Cruz Moreno Andrade, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.145*****,** corresponde a la suma de ***veinticuatro millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos con diez centavos ($24'995.637,10)***.

ii) ***Lucro cesante***

El representante judicial de la presente víctima, solicitó como reconocimiento por lucro cesante, el equivalente a un (1) SMMLV, por espacio de cuatro (4) meses, según el juramento estimatorio presentado.

José de la Cruz Moreno Andrade, realizaba actividades de agricultura para la data.

Por lo anterior, se procede a liquidar e indexar el lucro cesante de la siguiente forma:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

De lo anterior, que la Sala reconozca el tiempo en que estuvo desplazada la víctima, es decir, cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por concepto de lucro cesante se reconocerá a ***José de la Cruz Moreno Andrade, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.145,*** la suma de ***tres millones setecientos quince mil pesos seiscientos un pesos ($3'715.601,00)***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño moral causado al reportante ***José de la Cruz Moreno Andrade,*** por el desplazamiento forzado del cual fue víctima, ante los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en la región, fue de grandes impactos tanto físicos como psicológicos, por lo que será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***José de la Cruz Moreno Andrade,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José de la Cruz Moreno Andrade	C.C.	11.565.145	DAÑO EMERGENTE	24.995.637,10
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emérita Rovira Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 54.259.454**

En lo declarado ante la fiscalía[3124] la señora ***Emérita Rovira Mosquera***[3125] manifestó que se desplazó el día dos (2) de mayo del 2002, con su pareja sentimental, el señor ***Aurelio Cuesta Rivas***[3126] y sus hijos ***Leyber***[3127]***, Wilber***[3128]***, Willinton***[3129] ***y Dairon Cuesta Rovira***[3130], desde la comunidad San José de la Calle en Bojayá (Chocó) con destino a la capital del departamento del Chocó, donde permanecieron por espacio de tres (3) meses, retornando el veinte (20) de agosto del 2002.

Los descendientes de la señora ***Emérita,*** cuentan con la representación legal de esta, pues se observa que concede poder al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

El señor ***Aurelio Cuesta Rivas*** no presentó poder para su representación, por tanto, se excluye de la presente liquidación.

[3124] Carpeta Fiscalía, folios 8 y 9, entrevista –FPJ-14- del 05/12/2014
[3125] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 4, copia de la cédula 54.259.454.
[3126] Carpeta Fiscalía, a folio 12, copia de la cédula 3.645.659
[3127] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder y a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía 1.079.291.151
[3128] Ibídem, folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 26168443
[3129] Ibíd. folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 26168444
[3130] Ibíd. folio 8, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 34471363

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3131] presentado, se relacionan las pérdidas que a continuación se detallan, las cuales ascienden a la suma ***cuarenta y un millones cien mil pesos ($41.100.000,00)*** y no ***treinta y tres millones ($33.000.000,00)*** como quedó consignado en el juramento aludido. Adicional, ***setecientos veinte mil pesos ($720.000,00)*** de gastos de arriendo y ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)*** como gastos de transporte.

Cerdos	$ 600.000
Gallinas	$ 800.000
Sierras corta madera Steel	$ 4´000.000
Bote (Canoa)	$ 9´000.000
Motores fuera borda de 140 hp y 175 hp	$12´000.000
Muebles y enseres de casa	$ 2´000.000
Casa en tabla y zinc	$ 4´000.000
Trasmallos	$ 900.000
Champas	$ 600.000
Cosechas de plátano	$ 7´200.000
Arrendamiento en Quibdó	$ 720.000

De conformidad con lo anterior, procede la Sala con la indexación respectiva, advirtiendo el reajuste de aquellos rubros que sobrepasen los lineamientos fijados por la corporación.

[3131] Carpeta Defensoría, folio 3

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	150.000	600.000	133,40	69,22	**$47.419.440,91**
GALLINAS	80	10.000	800.000			
SIERRAS CORTA MADERA STEEL	2	2.000.000	4.000.000			
BOTE (CANOA)	1	1.287.500	1.287.500			
MOTORES FUERA BORDA 140 HP Y 175 HP	2	2.684.000	5.368.000			
CASA,MUEBLES Y ENSERES		6.000.000	6.000.000			
TRASMALLOS	6	150.000	900.000			
CHAMPAS	2	300.000	600.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.360.000	4.720.000			
GASTOS DE ARRENDAMIENTO	3 meses	60.000	180.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$24.605.500**			**$47.419.440,91**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de la víctima ***Emérita Rovira Mosquera con cédula 54.259.454***, corresponde a la suma de ***cuarenta y siete millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y un centavos ($47.419.440,91)***

iii) ***Lucro cesante***

La reportante ***Emérita Rovira Mosquera***, indicó en formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley[3132], de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2009, dedicarse a labores agrícolas, sin especificar los ingresos mensuales, por lo que se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo legal para la época, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Atendiendo la duración del desplazamiento, tres (3) meses, se procede a indexar así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se reconocerá para la víctima ***Emérita Rovira Mosquera con cédula de ciudadanía 54.259.454,*** la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos***

[3132] Carpeta Fiscalía, folios 1 al 3.

veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85) como lucro cesante*.*

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala reconocerá el equivalente a 44,8 SMMLV para cada uno de los integrantes del presente núcleo familiar, sin exceder los 224 SMMLV por familia, de conformidad con la jurisprudencia ya citada.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emérita Rovira Mosquera	C.C	4.791.053	DAÑO EMERGENTE	$17.460.329,38
			LUCRO CESANTE	$3.715.601
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leyber Cuesta Rovira	C.C	1.079.291.151	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wilber Cuesta Rovira	R.C.N	26168443	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Willinton Cuesta Rovira	Contraseña	970127-24040	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Dairon Cuesta Rovira	Contraseña	1.193.316.927	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Avelina Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.575.008**

La señora ***Avelina Palacios***[3133] se desplazó sola, el día dos (2) de mayo del año 2002, desde la comunidad de Napipí de Bojayá Chocó, con destino al municipio de Quibdó (Chocó), donde permaneció seis (6) meses, retornando el veinte (20) de noviembre del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con entrevista ante policía judicial, del cinco (5) de diciembre de 2014[3134].

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[3135] presentado, se pretende el reconocimiento de ***cuatro millones doscientos setenta mil pesos ($4.270.000,00)*** por concepto de pérdidas materiales como consecuencia del hecho victimizante, las cuales se relacionan a continuación:

Rancho en tabla y zinc	$ 3´000.000
Muebles y enseres	$ 1´000.000
Gallinas (9)	$ 90.000
Patos (10)	$ 180.000

Procede la Sala con la indexación respectiva:

[3133] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio Fl. 3 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Avelina Palacios. Fl.1 poder especial de representación judicial otorgado a la doctor Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3134] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
[3135] Carpeta Defensoría, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		4.000.000	4.000.000			
PATOS	10	18.000	180.000	133,40	69,22	**$8.229.095,64**
GALLINAS	9	10.000	90.000			
TOTAL			**$ 4.270.000**			**$8.229.095,64**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***ocho millones doscientos veintinueve mil noventa y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos ($8.229.095,64),*** será el valor que se reconocerá a favor de la señora ***Avelina Palacios con cédula número 35.575.008.***

iii) Lucro cesante

La reportante ***Avelina Palacios***, para la época de los hechos se dedicaba a labores agrícolas, sin especificar los ingresos mensuales, por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal del año 2002, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, para liquidar este concepto.

Se procede a indexar así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Avelina Palacios con cédula número 35.575.008,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala una indemnización equivalente a cincuenta (50) SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Avelina Palacios	C.C	35.575.008	DAÑO EMERGENTE	8.229.095,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Arroyo Lenis, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.215**

Se extrae de la entrevista[3136] rendida por la señora ***Luz Mila Arroyo Lenis***[3137], el cinco (5) de diciembre del 2014, que se desplazó el día tres (3) de mayo de 2002, de la comunidad de San José (Bojayá – Chocó) hacia el municipio de Quibdó (Chocó), en compañía de su hija menor ***Yusney Murillo Arroyo***[3138], la cual cuenta con la representación legal de su madre, retornando el quince (15) de septiembre del año 2003.

i) Daño emergente

Conforme al juramento estimatorio[3139] rendido por la reportante, se procede con la indexación respectiva de valores, de la siguiente manera:

[3136] Carpeta Fiscalía, folios 7 y 8.
[3137] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 26.265.215.
[3138] Ibídem, a folio 4, copia del registro civil con indicativo serial 20574346.
[3139] Carpeta Defensoría, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	133,40	69,22	**$9.925.021,67**
BOTE EN MADERA	1	200.000	200.000			
MOTOR FUERA BORDA 0,90 HP	1	1.400.000	1.400.000			
CULTIVO DE PLÁTANO		2.800.000	2.800.000			
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		700.000	700.000			
TOTAL			**$ 5.150.000**			**$ 9.925.021,67**

Por el daño emergente, se reconocerá a la reportante ***Luz Mila Arroyo Lenis con cédula 26.265.215***, la suma de ***nueve millones novecientos veinticinco mil veintiún pesos con sesenta y siete centavos ($9.925.021,67)***.

iii) ***Lucro cesante***

La víctima ***Luz Mila Arroyo Lenis***, para la época de los hechos, se dedicaba a labores agropecuarias, devengando un (1) salario mínimo mensual para el año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Cuantía que se indexa de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de 16 meses, la Sala reconocerá el tiempo máximo establecido en los parámetros generales, esto es, 180 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Luz Mila Arroyo Lenis con cédula 26.265.215*****,** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** por lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Para ***Luz Mila Arroyo Lenis con cédula 26.265.215*** y su hija ***Yusney Murillo Arroyo*****,** serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV para cada una, como indemnización por el presente perjuicio.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Arroyo Lenis	C.C	26.265.215	DAÑO EMERGENTE	9.925.021,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusney Murillo Arroyo	R.C. Indicativo serial	20574346	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidela Cuesta Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.310. (carpeta 185039)**

Fidela Cuesta Mosquera[3140], manifestó en entrevista judicial[3141] del cinco (5) de diciembre de 2014, que salió desplazada el dos (2) de mayo de 2002, desde la comunidad de Puerto Conto en Bojayá (Chocó), en compañía de sus hijos menores ***Fidel***[3142]**,** ***Carlos Andrés***[3143] ***y Manuela Torres Cuesta***[3144]**,** los cuales estan representados legalmente por su progenitora, pues esta, si concedió poder al defensor para su debida representación en el actual incidente.

El traslado forzado de las víctimas se dio con destino a la capital del departamento del Chocó, donde permanecieron por espacio de seis (6) meses, retornando el veinte (20) de noviembre de ese año.

3140 Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 7, copia de la cédula 35.555.310.
3141 Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
3142 Carpeta Defensoría, a folio 3, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 44364559 y NUIP 1.079.290.972. Carpeta Fiscalía, a folio 11, copia de la tarjeta de identidad 1.079.290.972
3143 Carpeta Defensoría, a folio 4, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 44364561 y NUIP 1.079.290.974. A folio 6, copia de la tarjeta de identidad 1.079.290.974
3144 Ibídem, a folio 5, copia de la tarjeta de identidad 1.001.846.103.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3145] rendido por ***Fidela Cuesta Mosquera*****,** se detallan los siguientes bienes, objeto de reclamación:

Gallinas (20)	$ 200.000
Cultivo de arroz	$ 1.200.000
Muebles y enseres de la casa	$ 400.000

Total: 1.800.000,00

Procede la Sala con la indexación respectiva:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	133,40	69,22	**$3.468.939,61**
CULTIVO DE ARROZ		1.200.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		400.000	400.000			
TOTAL			**$ 1.800.000**			**$3.468.939,61**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Fidela Cuesta Mosquera con cédula número 35.555.310*****,** corresponde a la suma de ***tres millones***

[3145] Ibíd. folio 2

cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y un centavos ($3.468.939,61)

iii) Lucro cesante

La víctima ***Fidela Cuesta Mosquera***, para la época de los hechos, se desempeñaba en oficios varios, devengando un (1) salario mínimo mensual para el año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

La Sala reconocerá el tiempo máximo establecido en los parámetros generales, esto es, 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Fidela Cuesta Mosquera con cédula número 35.555.310***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por concepto de lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Para ***Fidela Cuesta Mosquera con cédula número 35.555.310*** y sus hijos **Fidel, Carlos Andrés y Manuela Torres Cuesta,** serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV para cada uno, como indemnización por el presente perjuicio.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fidela Cuesta Mosquera	C.C	35.555.310	DAÑO EMERGENTE	$9.925.021,67
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fidel Torres Cuesta	T.I	1.079.290.972	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Andrés Torres Cuesta	T.I	1.079.290.974	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Manuela Torres Cuesta	T.I	1.001.846.103	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Oscar Guzmán Martínez, portador de la cédula de ciudadanía número 4.794.800. (carpeta 157995)**

El señor ***Oscar Guzmán Martínez***[3146], en entrevista ante policía judicial del tres (3) de diciembre de 2014[3147], manifestó que se desplazó solo, el dos (2) de mayo de 2002, desde Bojayá (Chocó) hacia Quibdó (Chocó), donde permaneció cuatro (4) meses, retornando el veinte (20) de septiembre de ese año.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3148] presentado, se relacionan los siguientes bienes y gastos sufragados con ocasión al hecho victimizante:

Muebles y enseres de la casa	$ 600.000
Tambores de gasolina (20 Unds a $1´000.000)	$ 20´000.000
Motores de 200 HP (2 a $6´000.000)	$ 12´000.000
Útiles personales y vestuario	$ 300.000
Transporte Bojayá a Quibdó	$ 50.000

TOTAL: $32.950.000,00

Conforme lo anterior y antes de proceder con la indexación respectiva, la Sala advierte que no será objeto de liquidación, el rubro correspondiente a 'tambores de gasolina', toda vez que probatoriamente no se acreditó la procedencia de la misma, así como su destinación, máxime, no contar con los permisos respectivos por parte de

[3146] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 4.794.800
[3147] Carpeta Fiscalía, folios 22 y 23.
[3148] Carpeta Defensoría, folio 2.

las autoridades competentes, en tratándose de una actividad comercial, propia del reportante.

Ahora, respecto de aquellos valores que sobrepasen los límites fijados por la corporación, serán reajustados.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		900.000	900.000	133,40	69,22	**$12.175.978,04**
MOTORES DE 200 HP	2	2.684.000	5.368.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL			**$6.318.000**			**$ 12.175.978,04**

El daño emergente actualizado a favor de ***Oscar Guzmán Martínez con cédula número 4.794.800***, se reconocerá en la suma de ***doce millones ciento setenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con cuatro centavos ($12.175.978,04).***

iii) ***Lucro cesante***

No hay lugar a reconocimiento alguno por éste concepto, por cuanto el propio reportante, en el juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo, signado por el perito financiero Eder A. Silva S., manifiesta que el pago de sus salarios y

demás prestaciones, como docente académico que se desempeñaba, nunca cesó durante el tiempo que estuvo desplazado.

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala un reconocimiento equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para el señor ***Oscar Guzmán Martínez con cédula número 4.794.800***.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Oscar Guzmán Martínez	C.C	4.794.800	DAÑO EMERGENTE	$12.175.978,04
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Armando Velásquez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.791.057. (carpeta 158427)**

El señor ***Armando Velásquez Mosquera***[3149]***,*** en entrevista ante policía judicial del cuatro (4) de diciembre de 2014[3150], indicó que se desplazó en compañía de su pareja

[3149] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía 4.791.053.
[3150] Carpeta Fiscalía, folios 10 y 11.

sentimental, señora ***Bernardina Vásquez Chaverra***[3151]***,*** el día dos (2) de mayo de 2002, desde Bojayá (Chocó) con destino a Quibdó (Chocó), donde permaneció por cuatro (4) meses, retornando el veinte (20) de septiembre del mismo año.

i) Daño emergente

En consonancia con la declaración rendida ante la fiscalía y el juramento estimatorio[3152] presentado, el reportante ***Armando Velásquez Mosquera***, discrimina pérdidas por valor de ***nueve millones sesenta mil pesos ($9.060.000,00)***, los cuales se relacionan en el siguiente orden:

Herramientas de Carpintería	$ 7.000.000
Muebles y enseres, ropa y electrodomésticos	$ 2.000.000
Gallinas	$ 60.000

Conforme a lo anterior, se procederá con la actualización de rubros respectiva, ajustando aquellos que sean necesarios, conforme los lineamientos de Sala:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HERRAMIENTAS CARPINTERIA		3.000.000	3.000.000	133,4	69,22	**$9.751.574,69**
MUEBLES Y ENSERES, ROPA, ELECTROD.		2.000.000	2.000.000			
GALLINAS	12	5.000	60.000			

[3151] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder y a folio 4, copia de la cédula de ciudadanía 26.263.261.
[3152] Ibídem, folio 3.

TOTAL			**$5.060.000**			**$9.751.574,69**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor del señor ***Armando Velásquez Mosquera con cédula número 4.791.053***, corresponde a la suma de ***nueve millones setecientos cincuenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos ($ 9.751.574,69).***

iii) ***Lucro cesante***

Para la época de los hechos, la víctima se desempeñaba como carpintero, sin especificar ni acreditar el nivel de ingresos que obtenía en desarrollo de tal actividad, por lo que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar el presente concepto, el salario mínimo mensual legal vigente del año 2002, esto es, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00). Cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de 120 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por concepto de lucro cesante debido se reconocerá a ***Armando Velásquez Mosquera con cédula número 4.791.053,*** la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3'715.601,00).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, ante el impacto causado a la víctima ***Armando Velásquez Mosquera con cédula número 4.791.053*** y su pareja sentimental ***Bernardina Vásquez Chaverra con cédula 26.263.261***, de gigantescos perjuicios como consecuencia del hecho victimizante, la Sala estima un reconocimiento económico equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de los prenombrados.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Armando Velásquez Mosquera	C.C	4.791.053	DAÑO EMERGENTE	$9.751.574,69

			LUCRO CESANTE	$ 3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Bernardina Vásquez Chaverra	C.C	26.263.261	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Moisés Díaz Asprilla, identificado con cédula 82.110.083. (carpeta 174923)**

El señor ***Moisés Díaz Asprilla***[3153] expresó en entrevista judicial[3154] del cuatro (4) de diciembre de 2014, haberse desplazado el día dos (2) de mayo del año 2002, desde el barrio Bellavista del municipio de Bojayá (Chocó), con destino a la municipalidad de Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia, donde permaneció por espacio de cinco (5) meses, retornando el veinte (20) de octubre de 2002.

Se desplazó de manera individual, como consecuencia de los combates entre paramilitares y guerrilla.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio presentado[3155], se relacionan bienes objeto de pérdidas, por valor de ***ocho millones cuatrocientos veinticinco mil pesos ($8.425.000,00)***, sin embargo, advierte la Sala un error aritmético, procediendo con el computo nuevamente de los rubros, los cuales arrojan un monto real de ***siete millones seiscientos veinticinco mil pesos ($7.625.000,00)***.

[3153] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 82.110.083.
[3154] Carpeta Fiscalía, folios 11 y 12, entrevista –FPJ-14-.
[3155] Carpeta Defensoría, folio 2.

Atendiendo lo anterior, procede la sala con la indexación respectiva, ajustando aquellos montos que amerite el caso, de conformidad con los lineamientos fijados por la corporación, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	5.000	75.000	133,4	69,22	**$14.694.813,64**
CERDOS	2	150.000	300.000			
MÁQUINA DE COSER	1	250.000	250.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
MOTOR FUERA BORDA YAMAHA 9,9	1	2.500.000	2.500.000			
HERRAMIENTAS DE TALLER		3.000.000	3.000.000			
TOTAL			**$ 7.625.000**			**$14.694.813,64**

El daño emergente actualizado a favor de ***Moisés Díaz Asprilla con cédula número 82.110.083***, asciende a la suma de ***catorce millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos trece pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 14.694.813,64).***

iii) Lucro cesante

Si bien el reportante ***Moisés Díaz Asprilla***, en el juramento estimatorio aludido consignó que se dedicaba a labores de mecánico, con ingresos en promedio de

setecientos mil pesos ($700.000,00). El lesionado no acreditó sumariamente tales ingresos, por lo que se procederá a efectuar el cálculo de este perjuicio tomando como base el salario mínimo vigente para el año 2002, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de 150 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

El lucro cesante a indemnizar para el señor ***Moisés Díaz Asprilla con cédula número 82.110.083*****,** corresponde a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos ($4.655.831,08).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá a ***Moisés Díaz Asprilla con cédula número 82.110.083,*** el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, como indemnización por el impacto y perjuicios causados a la víctima, a raíz del hecho victimizante.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Moisés Díaz Asprilla	C.C	82.110.083	DAÑO EMERGENTE	14.694.813,64
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Beatriz Elena Herrera Tabares, identificada con cédula de ciudadanía número 21.552.464. (carpeta 346571)**

La señora ***Beatriz Elena Herrera Tabares***[3156] en entrevista de policía judicial de fecha cuatro (4) de diciembre de 2014[3157], detalló que se desplazó el día dos (2) de mayo de 2002, desde la localidad de Bellavista, municipio de Bojayá (Chocó), con destino al municipio de Andes (Antioquia), en compañía de su pareja sentimental, señor ***Juan Córdoba Mena***[3158] y del hijo de ésta, ***Gabriel Alonso Palacio Herrera***[3159].

[3156] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 7, copia de la cédula 21.552.464.
[3157] Carpeta Fiscalía, folios 9 y 10.
[3158] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder y a folio 6, copia de la cédula 8.115.227.
[3159] Ibídem, folio 5.

Retornaron el veinte (20) de septiembre del 2002.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio[3160] presentado, se relacionan las siguientes pérdidas:

Gallinas (150)	$ 1.500.000
Patos (50)	$ 750.000
Cerdos (2)	$ 200.000
Casa en madera y zinc	$ 3.500.000
Electrodomésticos	$ 700.000
Muebles y enseres	$ 700.000
Ropa y varios	$ 600.000
Transporte (4 personas) a Bojayá	$ 120.000

TOTAL: $8.070.000,00

Dispone la Sala, la indexación de los anteriores rubros de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		3.200.000	5.500.000	133,40	69,22	**$15.552.412,60**
GALLINAS	150	10.000	1.500.000			

[3160] Ibíd. folio 2.

PATOS	50	15.000	750.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
GASTOS DE TRANSPORTE			120.000			
TOTAL			**$8.070.000**			**$15.552.412,60**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Beatriz Elena Herrera Tabares con cédula 21.552.464***, asciende a la suma de ***quince millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos doce pesos con sesenta centavos ($15.552.412,60).***

iii) ***Lucro cesante***

La víctima ***Beatriz Elena Herrera Tabares***, para la época de los hechos, se desempeñaba en labores propias del campo, devengando un (1) salario mínimo mensual para el año 2002, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, computado por un mes, tal como se evidencia en el juramento estimatorio aludido, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de 30 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 922.146,25**

Se reconocerá a la reportante ***Beatriz Elena Herrera Tabares con cédula 21.552.464***, la suma de ***novecientos veintidós mil cientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** como lucro cesante debido***.***

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de los integrantes del presente grupo familiar, en compensación al sufrimiento, angustia y dolor que padecieron a causa del desplazamiento.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Beatriz Elena Herrera Tabares	C.C	21.552.464	DAÑO EMERGENTE	15.552.412,60
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Córdoba Mena	C.C	8.115.227	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gabriel Alonso Palacio Herrera	C.C	1.001.144.301	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Enny Elena Palacios Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.353.**

En declaración rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[3161] ante policía judicial, la reportante ***Enny Elena Palacios Caicedo*[3162]**, indicó que se desplazó el dos (2) de mayo del 2002, desde Bellavista (Bojayá – Chocó) hacia Quibdó (Chocó), lo cual hizo en compañía de sus hijos menores ***Yilmar Alberto Palacios Caicedo*[3163], *Adriana Lucia Hernández Palacios*[3164] *y Yilmer Adrián Hernández Palacios*[3165]**, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta, si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en el incidente actual.

Retornaron pasados cuatro (4) meses, es decir, el veinte (20) de septiembre del mismo año.

i) Daño emergente

[3161] Carpeta Fiscalía, folios 18 y 19.
[3162] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 26.265.353.
[3163] Ibídem, folio 4, copia de la contraseña 1.079.291.464 y a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50011308 y NUIP 1.079.291.464.
[3164] Ibíd. folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50011309 y NUIP 1.079.291.465.
[3165] Ibíd. folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50011307 y NUIP 1.079.291.462.

En el juramento estimatorio[3166] rendido por la víctima ***Enny Elena palacios Caicedo***, se relacionan los siguientes bienes, objeto de pérdidas:

Muebles y enseres	$ 2´000.000
Gallinas (16)	$ 160.000
Cerdos (2)	$ 300.000
Huerto de Cilantro y orégano	$ 500.000
Madera para construcción	$ 1´000.000
Arrendamiento 8 meses en Quibdó	$ 640.000
Transporte a Quibdó	$ 350.000

TOTAL: $3.960.000,00

Ahora bien, respecto al rubro "madera para construcción", no será objeto de liquidación, por lo ya expuesto en casos semejantes y como tiempo a reconocer para efectos de arrendamiento, cuatro (4) meses, pues se evidencia que durante este tiempo estuvo desplazado.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2´000.000	2´000.000	133,40	69,22	**$6.995.694,89**
GALLINAS	16	10.000	160.000			

[3166] Ibíd. folio 2.

CERDOS	2	150.000	300.000			
HUERTO (CILANTRO, CEBOLA, OREGANO ENTRE OTROS)		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO EN QUIBDO	4 Meses	80.000	320.000			
TRANSPORTE A QUIBDO		350.000	350.000			
TOTAL			**$ 3.630.000**			**$6.995.694,89**

El daño emergente que se reconocerá a favor de ***Enny Elena Palacios Caicedo, con cédula 26.265.353***, corresponde a la suma de ***seis millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos ($6.995.694,94)***.

iii) ***Lucro cesante***

Enny Elena Palacios Caicedo, para la calenda del suceso ilícito se dedicaba a cultivar verduras de huerto y a la cría de animales para la venta, no recuerda cuanto eran sus ingresos y retornó 120 días después del desplazamiento a sus tierras.

En vista que no se acreditó sumariamente tales ingresos, se procederá a efectuar el cálculo de este perjuicio tomando como base el salario mínimo vigente para el año 2002, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

De lo anterior, que la Sala reconozca el tiempo en que estuvo desplazada la víctima, es decir, cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por concepto de lucro cesante, para la víctima ***Enny Elena Palacios Caicedo, con cédula 26.265.353*****,** se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00)***.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de los integrantes del presente grupo familiar, en compensación al sufrimiento, angustia y dolor que padecieron a causa del desplazamiento.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Enny Elena Palacios Caicedo	C.C	26.265.353	DAÑO EMERGENTE	6.995.694,94
			LUCRO CESANTE	3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilmar Alberto Palacios Caicedo	C.C	1.079.291.464	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana Lucia Hernández Palacios	R.C.NUIP	1.079.291.465	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilmer Adrián Hernández Palacios	R.C.NUIP	1.079.291.462	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Deybys Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.408.**

En entrevista –FPJ-14- de policía judicial, rendida el cuatro (4) de diciembre de 2014[3167] por la reportante ***Deybys Córdoba Perea***[3168], se desprende que salió desplazada el dos (2) de mayo de 2002, de Puerto Conto (Bojayá –Chocó) con destino a la ciudad de Quibdó (Chocó), lo cual hizo en compañía de sus hijos menores ***Biunny Pacheco Córdoba***[3169] ***y Alexander Álvarez Córdoba***[3170]. Retornó el veinte (20) de marzo de 2004.

[3167] Carpeta Fiscalía, folios 7 y 8.
[3168] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía 35.555.408.
[3169] Ibídem, a folio 3, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 41826323 y NUIP 1.077.601.855; a folio 4, copia de la cédula 1.077.601.855
[3170] Ibíd. a folio 6, copia de la tarjeta de identidad 1.003.970.503.

Biunny Pacheco Córdoba, será representado por su madre en el presente incidente, pues ella, concedió mandato al defensor para que actuara judicialmente a su favor.

Se excluye de la presente liquidación a ***Alexander Álvarez Córdoba*****,** por cuanto su nacimiento se produjo con posterioridad (18/09/2002) al hecho victimizante (02/05/2002).

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3171] de la reportante ***Deybys Córdoba Perea*****,** se relacionan pérdidas materiales por valor de ***siete millones novecientos mil pesos ($7.900.000,00)*** representados en treinta (30) gallinas, muebles y enseres, dos (2) cadenas de oro, una (1) casa en madera y zinc, una (1) hectárea de yuca y plátano.

Igualmente, se pretende el pago de los arriendos sufragados en la ciudad de Quibdó, por valor ***dos millones ochocientos ochenta mil pesos ($2.880.000,00)*** equivalentes a treinta y seis (36) meses, petición que no es coherente con el tiempo en que estuvo desplaza la reportante, sin embargo, serán reconocidos seis (6) meses como máximo establecido por la Sala.

Acorde con lo anterior, se procede a actualizar los rubros relacionados, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	133,40	69,22	**$ 6.149.841,09**

[3171] Carpeta Defensoría, folio 2.

MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CASA EN MADERA Y ZINC	1	2.500.000	2.500.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO Y YUCA	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
CADENAS EN ORO	2	250.000	500.000			
ARRENDAMIENTO EN QUIBDO	6 Meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$ 8.380.000**			**$ 16.149.841,09**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Deybys Córdoba Perea***, ***identificada con cédula número 35.555.408***, asciende a la suma de ***dieciséis millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos con nueve centavos ($16.149.841,09).***

iii) ***Lucro cesante***

La víctima ***Deybys Córdoba Perea***, para la época de los hechos se dedicaba a la siembra de yuca y plátano, así como también a la cría de animales para la venta, sin dar claridad al valor de los ingresos que percibía. Retornó veintidós (22) meses después a su lugar de origen.

El abogado de la víctima solicita un (1) salario mínimo para liquidar el lucro cesante. Sin embargo, no es posible acreditar documentalmente la suma que pide. Así pues, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual para el año 2002, como lo ha venido haciendo la Sala para estos casos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos* (*$309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, como tiempo máximo en los desplazamientos forzados, toda vez que la víctima volvió casi dos (2) años después a su lugar de origen:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar para ***Deybys Córdoba Perea, identificada con cédula número 35.555.408***, es el correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral, máxime el no reconocimiento de lucro cesante, serán otorgados cincuenta 50 SMMLV, como indemnización por éste perjuicio, a la

reportante ***Deybys Córdoba Perea***, ***identificada con cédula número 35.555.408*** y su hija ***Biunny Pacheco Córdoba con cédula 1.077.601.855***.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Deybys Córdoba Perea	C.C	35.555.408	DAÑO EMERGENTE	16.149.841,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Biunny Pacheco Córdoba	C.C	1.077.601.855	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilfrido Lozano Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.005**

En declaración rendida ante policía judicial el cuatro (4) de diciembre de 2014[3172], el reportante ***Wilfrido Lozano Mosquera***[3173], indicó que se desplazó solo, el día dos (2) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista en Bojayá (Chocó) con destino al municipio de Quibdó, capital del departamento del Chocó, retornado el veinte (20) de septiembre de 2006.

[3172] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.
[3173] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 11.616.005.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3174] presentado, se relacionan pérdidas materiales que ascienden a ***nueve millones setecientos mil pesos ($9.700.000,00),*** discriminadas en casa, muebles y cultivos varios, por lo que se procede con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA EN MADERA	1	2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$ 18.693.730,14**
CULTIVO DE PIÑA, PLATANO Y BOROJO	2 hectáreas	3.600.000	7.200.000			
TOTAL			**$9.700.000**			**$ 18.693.730,14**

El daño emergente indexado, correspondiente a la suma de ***dieciocho millones seiscientos noventa y tres mil setecientos treinta pesos con catorce centavos ($18.693.730,14),*** serán pagaderos a la víctima ***Wilfrido Lozano Mosquera con cédula 11.616.005.***

iii) *Lucro cesante*

[3174] Ibídem, folio 2.

De las entrevistas allegadas al proceso, se extrae que el *reportante* ***Wilfrido Lozano Mosquera***, obtenía su sustento diario de labores agrícolas, sin especificar los ingresos obtenidos de tal actividad, por lo cual, se tomará como base para liquidar este concepto un (1) SMLMV establecido para el año 2002, cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, como tiempo máximo en los desplazamientos forzados, toda vez que la víctima volvió después de más de cuatro (4) años a su lugar de origen:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar al señor ***Wilfrido Lozano Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.005***, corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá a ***Wilfrido Lozano Mosquera con cédula 11.616.005***, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, como indemnización por éste perjuicio.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilfrido Lozano Mosquera	C.C	11.616.005	DAÑO EMERGENTE	18.693.730,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jenci Palma Salcedo, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.263.637.**

En entrevista efectuada a la fiscalía[3175], ***Jenci Palma Salcedo***[3176] de estado civil soltera y madre de ***Yiceth Patricia Palma Salcedo***[3177]***, Yeison Palma Salcedo***[3178]***,***

[3175] Carpeta Fiscalía, folios 4 y 5.
[3176] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 7, copia de la cédula 26.263.637 y a folio 14, copia del registro civil de nacimiento número 7919368.

Yovainer Palma Salcedo[3179] ***y Leidy Yoana Mena Palma***[3180], se desplazó junto con sus hijos, el día dos (2) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista en Bojayá (Chocó) con destino al municipio de Quibdó (Chocó), retornando el veinte (20) de septiembre de ese mismo año.

Se excluye del incidente, a la menor ***Leidy Yoana Mena Palma,*** por cuanto su nacimiento se produjo con posterioridad (18/12/2007) a los hechos que generaron el desplazamiento (02/05/2002).

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3181] rendido por ***Jenci Palma Salcedo con cédula 26.263.637***, se relacionan los siguientes conceptos:

Rancho en Palma y Zinc	$ 3.500.000
Muebles y enseres, ropa y zapatos	$ 1.000.000
Joyas (aretes, cadena y anillos)	$ 600.000
Gallinas (15)	$ 150.000
Cerdos (4)	$ 400.000
Cultivos de Plátano y banano	$ 1.500.000
Arriendo por un mes	$ 50.000
Transporte ida y regreso	$ 30.000

TOTAL: $ 7.230.000,00

[3177] Ibídem, a folio 6, copia de la cédula 1.148.194.916 y a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 44092895 y NUIP 1.148.194.916.
[3178] Ibíd. a folio 2 y 3, poder; a folio 5, copia de la cédula 1.079.292.525 y a folio 11, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 51417745 y NUIP 960614-10220
[3179] Ibíd. a folio 9, copia de la tarjeta de identidad 1.004.066.968 y a folio 12, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 34471339 y NUIP 1.004.066.968.
[3180] Ibíd. a folio 8, copia de la contraseña 1.079.289.950 y a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 42775564 y NUIP 1.079.289.950.
[3181] Carpeta Defensoría, folio 4.

La Sala indexará los montos correspondientes, en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RANCHO EN PALMA Y ZINC	1	3.500.000	3.500.000	133,40	69,22	**$13.933.574,11**
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
JOYAS		600.000	600.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
CULTIVO DE PLÁTANO Y BANANO	1/4 Hectárea	6.000.000	1.500.000			
ARRIENDOS	1 Mes	50.000	50.000			
TRANSPORTE		30.000	30.000			
TOTAL			**$ 7.230.000**			**$ 13.933.574,11**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***trece millones novecientos treinta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos con once centavos ($13.933.574,11),*** se reconocerán a la víctima ***Jenci Palma Salcedo con cédula número 26.263.637.***

iii) Lucro cesante

Se colige del material probatorio recopilado, que ***Jenci Palma Salcedo***, se desempeñaba en labores propias del campo para la época de los nefastos hechos, sin precisar el nivel de ingresos económicos obtenidos en desarrollo de tal actividad, razón por la cual, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual del año 2002, computado por el tiempo de duración del desplazamiento (4) meses.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

De lo anterior, que la Sala reconozca el tiempo en que estuvo desplazada la víctima, es decir, cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por concepto de lucro cesante, para la víctima ***Jenci Palma Salcedo con cédula número 26.263.637*****,** la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00).***

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral, serán reconocidos cincuenta **50 SMMLV**, como indemnización por éste perjuicio a la reportante ***Jenci Palma Salcedo con cédula número 26.263.637*** y cada uno de sus hijos debidamente acreditados.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jenci Palma Salcedo	C.C	26.263.637	DAÑO EMERGENTE	$ 13.933.574,11
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yiceth Patricia Palma Salcedo	C.C	1.148.194.916	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeison Palma Salcedo	C.C	1.079.292.525	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yovainer Palma Salcedo	T.I	1.004.066.968	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diego Martínez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.615.514. (carpeta 205235)**

Atendiendo los documentos probatorios recopilados dentro de las respectivas carpetas, para el presente incidente, se tiene que ***Diego Martínez Martínez***[3182]***,*** junto con su compañera permanente ***Mariluz Asprilla Rivas,***[3183] e hijos menores ***Ana Tiveria***[3184]**,** ***Yuliana***[3185] y ***Orledys Martínez Asprilla***[3186]**.**

Respecto a ***Ana María Mosquera Mosquera***[3187]***,*** integrante del grupo familiar del reportante, no se aporta documento alguno que permita acreditar el parentesco familiar, a excepción del poder judicial para la representación, en cuyo caso se indemnizará por concepto de daño moral como víctima directa del desplazamiento forzado padecido.

Se desplazaron el día dos (2) de mayo de 2002 de la vereda Arenal del municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia.

i) Daño Emergente

El representante judicial de ***Diego Martínez Martínez, portador de la cédula de ciudadanía número 11.615.514***, solicitó como pretensión indemnizatoria, lo consignado en el juramento estimatorio[3188], incluyendo los gastos de transporte en que incurrió la victima al momento del desplazamiento para cambiarse de lugar y asentarse mientras retornaba a su lugar de origen, esto es, ***cinco millones quinientos setenta mil pesos*** **($*5.570.000,00*)** como consecuencia del desplazamiento forzado.

Indexado así:

[3182] Carpeta de la Defensoría del Pueblo, a folio 9 copia cédula de ciudadanía número 11.615.514; a folio 1 poder de representación judicial otorgado al abogado Luis Fernando Agudelo Gómez.
[3183] Ibídem, a folio 6 copia cédula de ciudadanía número 26.263.669; folio 2 poder de representación judicial.
[3184] Carpeta de la Fiscalía número 205235, a folio 10 copia de la cédula de ciudadanía número 1.193.526.162.
[3185] Carpeta de la Defensoría del Pueblo, a folio 8 copia Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 54004251.
[3186] Carpeta de F.G.N, a folio 12 copia tarjeta de identidad número 1.001.846.291.
[3187] Carpeta de víctima Defensoría del Pueblo, a folio 3 poder judicial donde se consigna el número de cédula 1.076.381.684, sin más documentos para soportar la veracidad de la misma.
[3188] Carpeta de víctima, Defensoría del Pueblo, a folio 4.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	80.000	320.000	133,40	69,22	**$10'734.440,91**
BOTE EN MADERA	1	600.000	600.000			
CULTIVO DE PLÁTANO Y MAIZ		1'200.000	1'200.000			
CASA EN MADERA Y ZINC	1	3`000.000	3.000.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
GASTOS DE TRANSPORTE	5	30.000	150.000			
TOTAL			**$ 5'570.000,00**			**$10'734.440,91**

En total, se tiene como reconocimiento por el daño emergente a cancelar a ***Diego Martínez Martínez*, *identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.514***, la suma de ***diez millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y un centavos (*$10'734.440,91).**

En tanto que la compañera permanente ***Mariluz Asprilla Rivas,*** igualmente presentó juramento estimatorio[3189], se tendrá en cuenta los bienes no comunes en el petitum formulado por el defensor.

[3189] Ibídem, folio 7

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLOS	4	80.000	320.000	133,40	69,22	**$1.194.856,98**
BOTE EN MADERA	1	300.000	300.000			
TOTAL			**$ 620.000**			**$1.194.856,98**

En total, se tiene como reconocimiento por el daño emergente a cancelar a ***Mariluz Asprilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.669***, la suma de ***un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos con noventa y ocho centavos ($1.194.856,98*)**.

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta de ***Diego Martínez Martínez*,** cabeza del núcleo familiar, que trabajaba cultivando la tierra y devengaba un (1) S.M.M.L.V. para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***; igualmente se evidencia que se desplazó de su residencia por tres (3) meses, acorde con el juramento estimatorio.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, como consta en el juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85)*** a ***Diego Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.514***.

La señora Mariluz Asprilla Rivas**,** compañera del reportante, trabajaba la pesca y oficios varios, devengando un (1) S.M.M.L.V. para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***; se evidencia que su desplazamiento con su grupo familiar tuvo una duración de tres (3) meses, de los cuales dos (2) estuvo cesante de sus actividades, acorde con el juramento estimatorio.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que, el tiempo que estuvo cesante la víctima corresponde a sesenta (60) días, este será el período que reconocerá la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** a ***Mariluz Asprilla Rivas*****,** ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.669***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Diego Martínez Martínez con cédula 11.615.514,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de 37.33 S.M.M.L.V., y para su entorno familiar.

A ***Diego Martínez Martínez,*** y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diego Martínez Martínez	C.C.	11.615.514	DAÑO EMERGENTE	10'734.440,91
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Mariluz Asprilla Rivas	C.C.	26.263.669	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
			DAÑO EMERGENTE	1.194.856,98
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
Ana Tiveria Martínez Asprilla	C.C.	1.193.526.162	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Yuliana Martínez Asprilla	R.C.N	1.001.846.297	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Orledys Martínez Asprilla	T.I.	1.001.846.291	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Ana María Mosquera Mosquera	C.C	1.076.381.684	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Anacilia Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.596.**

De las pruebas allegadas al interior de las respetivas carpetas del incidente de la señora ***Anacilia Mosquera Mosquera***[3190], se acredita a ***Wilman Alberto Trellez Mosquera***[3191]**,** ***Yeli Vanessa Copete Mosquera***[3192] **y** ***Juan Carlos Copete Mosquera***[3193]**,** como hijos de ésta; grupo familiar que se desplazó del barrio

[3190] Carpeta de la Defensoría del Pueblo, a folio 1 poder especial de representación judicial otorgado al abogado Luis Fernando Agudelo Gómez; a folio 7 copia de la cédula de ciudadanía número 26.263.596.
[3191] Ibídem, a folio 8 copia del Registro Civil de Nacimiento, a folia 4 poder especial de representación judicial. Carpeta de la Fiscalía número 303065, a folio 9 copia de la cédula número 1.042.733.912.
[3192] Ibíd. a folio 9 copia certificación Registro de Nacimiento con serial número 26100369, emanada de la Notaría Primera de Quibdó; a folio 3 copia de la cédula de ciudadanía número 1.148.143.209; a folio 5 poder especial de representación judicial.
[3193] Ibíd. a folio 10, copia del Registro Civil de Nacimiento serial número 28474580

Venezuela, municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, el día dos (2) de mayo de 2002, como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hacían presencia en la región para la época.

El grupo familiar de la señora ***Anacilia***, concedió mandato de manera individual al doctor ***Luis Fernando Agudelo Gómez,*** para su debida representación judicial, exceptó Juan Carlos Copete Mosquera, menor quien cuenta con la representación legal de su madre.

i) Daño Emergente

La señora ***Anacilia Mosquera Mosquera con cédula número 26.263.596***, a través del juramento estimatorio[3194], cuantificó las pérdidas materiales por valor de ***tres millones quinientos cuarenta mil pesos* ($3'540.000,00);** suma peticionada por intermedio de su abogado, para mitigar el detrimento patrimonial sufrido a razón del abandono de sus bienes como consecuencia del desplazamiento forzado.

Respecto a los gastos por concepto de arrendamiento, aduce la víctima que retornó al lugar de origen al cabo de dos (2) años -24 meses-, razón por la cual y atendiendo criterios de Sala de conocimiento, serán reconocidos solo seis (6) meses en compensación.

Teniendo como total por daño emergente, la suma de ***un millón setecientos cuarenta mil pesos ($1'740.000,00)***

Conforme a lo anterior, los montos a indexar son los siguientes:

[3194] Ibíd. folio 6.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000	133,40	69,22	**$ 3'353.308,29**
GALLINAS	18	10.000	180.000			
GASTOS DE ARREDAMIENTO	6 Meses	100.000	600.000			
GASTOS TRASNPORTE AEREO		360.000	360.000			
TOTAL			**$1'740.000,00**			**$ 3'353.308,29**

El reconocimiento por el daño emergente indexado, que se cancelará a la señora ***Anacilia Mosquera Mosquera, identificada con cédula Número 26.263.596*****,** asciende a la suma de ***tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos ocho pesos con veintinueve centavos*** **($3'353.308,29)**.

ii) Lucro cesante

La víctima reportante, señora ***Anacilia Mosquera Mosquera, con cédula número 26.263.596***, se dedicaba a labores agropecuarias de pesca, además de ama de casa, en su rol de madre cabeza de familia, por lo que devengaba un (1) Salario mínimo legal mensual para la época, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***; máxime el reconocimiento de seis (6) meses como tiempo de duración del desplazamiento, se procede a indexar así:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Anacilia Mosquera Mosquera, portadora de la cédula con cupo numérico 26.263.596,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por concepto de lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Por el desarraigo de su tierra y el abandono de sus pertenencias ante el desplazamiento forzoso del que fue víctima, por parte de los miembros de la organización criminal, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo fue de grandes proporciones; lo que conlleva a razonar que se deba

otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Anacilia Mosquera Mosquera con cédula de ciudadanía 26.263.596,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

A la reportante ***Anacilia Mosquera Mosquera*** y su núcleo familiar, se reconocerán los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Anacilia Mosquera Mosquera	C.C.	26.263.596	DAÑO EMERGENTE	3'353.308,29
			LUCRO CESANTE	5'600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilman Alberto Trellez Mosquera	C.C.	1.042.733.912	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeli Vanessa Copete Mosquera	C.C.	1.148.143.209	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Copete Mosquera	R.C.N	28474580	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cleofer Antonio Moreno Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.805.246**

En entrevista judicial[3195] rendida por la víctima ***Cleofer Antonio Moreno Moreno*****[3196],** el tres (3) de diciembre de 2014, manifestó que su desplazamiento acaeció el cinco (5) de mayo del año 2002, el cual efectuó con su compañera sentimental, ***Sandra Milena Dávila Mosquera*****[3197]** e hija ***Melisa Moreno Dávila***[3198], desde el corregimiento de San

[3195] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6.
[3196] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 4, copia de la cédula 11.805.246
[3197] Ibídem, a folio 2, poder y a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía 35.895.358.
[3198] Ibíd. a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.193.429.402.

Miguel del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), con destino al municipio de Quibdó, en el departamento del Chocó, retornando al cabo de nueve (9) meses.

Melisa Moreno Dávila, descendiente menor para la data del hecho delictivo, cuenta con la representación legal de ambos padres, pues concedieron mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3199] presentado, se relacionan pérdidas materiales calculadas en ***cinco millones cuatrocientos cinco mil pesos ($5.405.000,00)*** correspondiente a los siguientes bienes:

Gallinas (30)	$ 300.000
Patos (15)	$ 225.000
Trasmallos (6)	$ 480.000
Bote en madera (1)	$ 200.000
Cultivos de plátano, maíz y yuca	$ 4´200.000

Por tanto, procede la sala con la actualización respectiva de los rubros, con corte a la fecha de emisión de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE		200.000	200.000	133,40	69,22	**$10.416.454,78**

[3199] Carpeta Defensoría, folio 3.

PATOS	15	15.000	225.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
TRASMALLOS	6	80.000	480.000			
CULTIVOS VARIOS			4.200.000			
TOTAL			**$ 5.405.000**			**$10.416.454,78**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a ***Cleofer Antonio Moreno Lozano con cédula 11.805.246***, corresponde a la suma de ***diez millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos ($10.416.454,78).***

iii) ***Lucro cesante***

Se solicita el pago de un (1) salario mínimo mensual correspondiente al año 2002, por espacio de tres (3) meses, en atención a la labor de agricultor que desempeñaba la víctima para la época de los hechos, razón por la cual, procede la Sala con la liquidación respectiva, actualizada:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se reconocerá a ***Cleofer Antonio Moreno Lozano con cédula 11.805.246,*** la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85),*** por concepto de lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de los integrantes del presente núcleo familiar.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cleofer Antonio Moreno Lozano	C.C	11.805.246	DAÑO EMERGENTE	10.416.454,78

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Milena Dávila Mosquera	C.C	35.895.358	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Melisa Moreno Dávila	T.I	1.193.429.402	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Eulalio Blandón Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.192**

El señor ***José Eulalio Blandón Palacios***[3200], se desplazó el tres (3) de mayo del 2002, desde la vereda Arenal de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia Quibdó (Chocó), retornando en el mes de octubre de ese año.

Si bien la víctima aduce haberse desplazado en compañía de su pareja sentimental ***Orfelina Borja Córdoba*** y de su hija ***Orfasayi Blandón Borja***, lo cierto es que no se acompañaron en el material probatorio recopilado, los documentos pertinentes para acreditar el parentesco con el reportante, ni mandato judicial para su debida representación, motivo por el cual, quedan excluidas del presente incidente.

Lo anterior, de conformidad con entrevista –FPJ-14- del cuatro (4) de diciembre de 2014[3201], rendida ante policía judicial.

i) Daño emergente

[3200] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 11.560.192
[3201] Carpeta Fiscalía, folios 6 y 7.

El Señor ***José Eulalio Blandón Palacios*****,** a través del juramento estimatorio[3202] presentado, calculó las pérdidas materiales en ***seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000,00)*** como a continuación se detallan:

1. Cosechas de arroz, plátano y maíz $ 4´200.000
2. Bote en madera $ 400.000
3. Trasmallos $ 400.000
4. Muebles, enseres y electrodomésticos $ 1´100.000
5. Gallinas $ 200.000

Procede la Sala con la actualización de rubros respectiva:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE		400.000	400.000	133,40	69,22	**$12.141.288,64**
MUEBLES Y ENSERES		1.100.000	1.100.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TRASMALLOS	5	80.000	400.000			
CULTIVOS VARIOS		4.200.000	4.200.000			
TOTAL			**$ 6.300.000**			**$12.141.288,64**

El daño emergente indexado que se reconocerá a ***José Eulalio Blandón Palacios, con cédula 11.560.192***, asciende a la suma de ***doce millones ciento cuarenta y un***

[3202] Carpeta Defensoría, folio 2.

mil doscientos ochenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos ($12.141.288,64).

iii) ***Lucro cesante***

El representante judicial de la presente víctima, solicitó como reconocimiento por el lucro cesante, el equivalente a un (1) SMMLV correspondiente al periodo 2002, por espacio de cuatro (4) meses, atendiendo la actividad agraria del reportante y el juramento estimatorio presentado.

Por lo anterior, se procede a liquidar e indexar el lucro cesante de la siguiente forma:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por concepto de lucro cesante actualizado se reconocerá a ***José Eulalio Blandón Palacios, con cédula 11.560.192,*** la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3'715.601,00).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá a ***José Eulalio Blandón Palacios, con cédula 11.560.192***, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Eulalio Blandón Palacios	C.C	11.560.192	DAÑO EMERGENTE	$12.141.288,64
			LUCRO CESANTE	$3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pascuala Córdoba Asprilla, identificada con cédula 32.195.386**

De conformidad con entrevista[3203] –FPJ-14- del dos (2) de diciembre de 2014, la señora **Pascuala Córdoba Asprilla**[3204]**,** se desplazó el día diez (10) de mayo del 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia), hacia Quibdó (Chocó), en compañía de ***Leidy Vanessa Asprilla Pino***[3205], retornando al cabo de dos (2) meses. Ambas otorgaron poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3206], se relacionan los siguientes rubros:

1.	Muebles y enseres de casa	$ 3´000.000
2.	Deuda línea telefónica	$ 1´000.000
3.	Arrendamiento x tres meses	$ 450.000
TOTAL:		**$ 4.000.000,00**

Respecto al concepto "deudas de una línea telefónica", la Sala se abstendrá de emitir reconocimiento alguno frente a la misma, por cuanto carece de valor probatorio, amén de hacer exigible la misma.

Se procede a indexar los montos, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000	3.000.000	133,40	69,22	**$6.648.800,92**

[3203] Carpeta Fiscalía, folio 5
[3204] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 4, copia de la cédula 32.195.386
[3205] Ibídem, folio 2, poder y a folio 8 de la carpeta de fiscalía, copia de la tarjeta de identidad 1.001.847.646.
[3206] Carpeta Defensoría, folio 3.

GASTOS DE ARRIENDO	3 meses	150.000	450.000			
TOTAL			**$ 3450.000**			**$6.648.800,92**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Pascuala Córdoba Asprilla, con cédula 32.195.386***, corresponde a la suma de ***seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos con noventa y dos centavos ($6.648.800,92).***

iii) ***Lucro cesante***

No hay lugar a reconocimiento alguno por éste concepto, por cuanto se evidencia en el material probatorio recopilado, que la reportante se desempeñaba como docente en el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) para la época de los hechos, por lo que se infiere, atendiendo los casos similares, que el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales, nunca cesaron durante el tiempo que estuvo desplazado.

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala un reconocimiento equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de los afectados en el presente caso.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Pascuala Córdoba Asprilla	C.C	32.195.386	DAÑO EMERGENTE	6.648.800,92
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Vanessa Asprilla Pino	T.I	1.001.847.646	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yimis Enrique Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.888. (carpeta 346720)**

En entrevista rendida ante policía judicial de fecha tres (3) de diciembre de 2014[3207], por el señor ***Yimis Enrique Palacios Palacios***[3208], da cuenta que se desplazó el 5 de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Quibdó (Chocó), donde permaneció año y medio (18 meses) para luego retornar a su lugar de origen. Se desplazó solo.

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio presentado[3209], se demanda el reconocimiento de las pérdidas materiales por valor de ***diez millones quinientos mil pesos ($10'500.000,00)*** , además de los gastos con ocasión a los arriendos efectuados en Quibdó, por la suma ***dos millones ciento sesenta mil pesos ($2'160.000,00),*** para un total de ***doce millones seiscientos sesenta mil pesos ($12'660.000,00)***

[3207] Carpeta Fiscalía, folio 5
[3208] Ibídem, folio 4, copia de la cédula 8.115.888. Carpeta Defensoría a folio 1, poder para la representación judicial.
[3209] Carpeta Defensoría, folio 2.

Procede la Sala a indexar los respectivos rubros relacionados en el juramento, con la advertencia de que aquellos que desborden las cuantías predeterminadas, serán reajustados de conformidad a los paramétros generales y respecto del reconocimiento de arriendos pagados, el máximo será de seis (6) meses, tanto así para el lucro cesante.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIONES LOCATIVAS		3'000.000	3'000.000	133,40	69,22	**18'739.281,86**
MUEBLES Y ENSERES	1	3'500.000	3'500.000			
MOTOR FUERA BORDA YAMAHA 15	1	2'683.636,36	2'683.636,36			
ARRENDAMIENTO EN QUIBDO	6 Meses	90.000	540.000			
TOTAL			**9'723.636,36**			**18'739.281,86**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***dieciocho millones setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con ochenta y seis centavos ($18'739.281,86),*** se reconocerá en favor de la víctima ***Yimis Enrique Palacios Palacios***, ***con cédula número 8.115.888***

iii) ***Lucro cesante***

Se desprende de las entrevistas rendidas por la víctima, que se dedicaba a oficios varios y a labores propias del campo, sin que se acredite en debida forma, los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de liquidar el presente concepto, el salario mínimo mensual vigente para el año 2002, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El tiempo máximo a reconocer por el desplazamiento del señor Yimis Enrique, será de seis (6) meses, pues se trasladó por dos (2) años, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante a indemnizar al señor ***Yimis Enrique Palacios Palacios, con cédula número 8.115.888,*** corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

Por este perjuicio, la Sala reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, en favor del reportante ***Yimis Enrique Palacios Palacios***, ***con cédula número 8.115.888***.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yimis Enrique Palacios Palacios	C.C	8.115.888	DAÑO EMERGENTE	18'739.281,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Obdulia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.163**

Indica la víctima ***Obdulia Mosquera***[3210] que se desplazó el día trece (13) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino a Quibdó (Chocó), lo cual acaeció en compañía de su pareja sentimental, señor ***Jorge Eliecer Mosquera Sánchez***[3211] y de sus hijas ***Claudia Patricia Mosquera Mosquera***[3212] **y** ***Yoleida Mosquera Mosquera***[3213]. Dicha permanencia en el municipio de Quibdó, fue por espacio de tres (3) meses, al cabo de los cuales, retornó a Vigía.

[3210] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial; a folio 9, copia de la cédula 35.575.163.
[3211] Ibídem, folio 2, poder judicial; a folio 6, copia de la cédula 8.115.186.
[3212] Ibíd. folio 3, poder judicial; a folio 7, copia de la cédula 1.042.732.154
[3213] Ibíd. folio 4, poder judicial; a folio 8, copia de la cédula 1.042.733.827

El grupo familiar de la señora Obdulia, confiere poder al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, para que actúe a su favor en el presente incidente.

Lo anterior, de conformidad con entrevista rendida el tres (3) de diciembre de 2014, ante policía judicial[3214].

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio rendido[3215], se relacionan pérdidas materiales, con inclusión de gastos por transporte, en un total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7'200.000,00).***

Conforme a lo anterior, procede la Sala con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIONES LOCATIVAS		3'000.000	3'000.000	133,40	69,22	**13'875.758,45**
MUEBLES Y ENSERES		3'000.000	3'000.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
CERDOS	4	150.000	600.000			
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO	4 Personas	75.000	300.000			
TOTAL			**$ 7'200.000**			**$13'875.758,45**

[3214] Carpeta Fiscalía, folio 10.
[3215] Carpeta Defensoría, folio 5

El daño emergente actualizado en favor de ***Obdulia Mosquera con cédula número 35.575.163***, corresponde a la suma de ***trece millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($13'875.758,45).***

iii) ***Lucro cesante***

Se desprende de las entrevistas rendidas por la víctima, que se dedicaba a oficios varios, sin que se acredite en debida forma, los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de liquidar el presente concepto, el salario mínimo mensual vigente para el año 2002, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El tiempo de duración del desplazamiento de la víctima tuvo un período de tres (3) meses, los cuales serán reconocidos por la Sala, así:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante a indemnizar a la señora ***Obdulia Mosquera con cédula número 35.575.163***, corresponde a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2'779.924,85).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá a cada uno de los componentes del presente grupo familiar, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, sin exceder el límite de los 224 SMLMV.

Total indemnización integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Obdulia Mosquera	C.C	35.575.163	DAÑO EMERGENTE	$ 13'875.758,45
			LUCRO CESANTE	$ 2'779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Eliecer Mosquera Sánchez	C.C	8.115.186	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Claudia Patricia Mosquera Mosquera	C.C	1.042.732.154	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoleida Mosquera Mosquera	C.C	1.042.733.827	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Daris Trellez Rivas, identificada con cédula número 26.263.870. (carpeta 303031)**

La reportante ***Luz Daris Trellez Rivas***[3216]***,*** se desplazó el día cinco (5) de mayo del año 2002, desde el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino hacia la ciudad de Quibdó (Chocó), en compañía de su grupo familiar, compuesto por sus hijos menores ***John Wilmer Mena Trellez***[3217]**,** ***Leidy Cristina Mena Trellez***[3218]**,** ***Wilber Córdoba Trellez***[3219] ***y Oscar Marino Mena Trellez***[3220]**,** donde permanecieron por espacio de tres (3) meses, al cabo del cual, retornaron a Vigía del Fuerte.

Lo anterior, de conformidad con entrevista rendida por la señora ***Luz Daris***, de fecha tres (3) de diciembre de 2014, ante policía judicial[3221]

John Wilmer y ***Leidy Cristina Mena Trellez,*** confirieron poder al abogado defensor de manera individual para su debida representación judicial.

Los demás descendientes de la señora ***Luz Daris,*** cuentan con la representación legal de esta.

[3216] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 5, copia de la cédula número 26.263.870
[3217] Ibídem, folio 3, poder; folio 6, copia de la cédula 1.042.733.913 y a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con serial 12502100
[3218] Ibíd. a folio 2, poder para la representación judicial; a folio 8, copia de la cédula 1.148.143.211 y a folio 11, copia del registro civil de nacimiento con serial 23990814.
[3219] Ibíd. a folio 9, copia de la tarjeta de identidad número 1.001.846.255. Carpeta Fiscalía, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con NUIP C3J 0250472.
[3220] Carpeta Defensoría, a folio 7, copia de la cédula de ciudadanía 1.148.203.834 y a folio 12, copia del registro civil de nacimiento con serial 12502430
[3221] Carpeta Fiscalía, folios 9 y 10.

i) Daño emergente

Como indemnización por concepto de daño emergente, la reportante solicita el pago de ***tres millones quinientos sesenta mil pesos ($3'560.000,00),*** con ocasión a la pérdida de muebles, enseres, aves de corral y reparaciones locativas, la cuales se soporta a través del juramento estimatorio rendido por la víctima, ante la Defensoría del Pueblo[3222].

Por tanto, se procede con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIONES LOCATIVAS		1.000.000	1.000.000	133,4	69,22	**$ 6.860.791,68**
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000	2.500.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
TOTAL			**$ 3'560.000**			**$ 6.860.791,68**

Total daño emergente actualizado, a favor de la víctima ***Luz Daris Trellez Rivas, con cédula número 26.263.870*****,** la suma de ***seis millones ochocientos sesenta mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y ocho centavos ($6.860.791,68)***

iii) Lucro cesante

[3222] Carpeta Defensoría, folio 4.

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima, desempeñaba para la época de los hechos, esto es, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Luz Daris Trellez Rivas, con cédula número 26.263.870***, en su condición de ama de casa y para cada uno de los integrantes de su grupo familiar acreditado en el actual incidente, 33,60 SMMLV.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Daris Trellez Rivas	C.C	26.263.870	DAÑO EMERGENTE	$ 6.860.791,68
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
John Wilmer Mena Trellez	C.C	1.042.733.913	DAÑO MORAL	33,60 SMMLV
Leidy Cristina Mena Trellez	C.C	1.148.143.211	DAÑO MORAL	33,60 SMMLV
Wilber Córdoba Trellez	T.I	1.001.846.255	DAÑO	33,60 SMMLV

			MORAL	
Oscar Marino Mena Trellez	C.C	1.148.203.834	DAÑO MORAL	33,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Secundino Viera Chaverra, identificado con cédula número 8.110.120. (carpeta 294909)**

En entrevista judicial[3223] del tres (3) de diciembre de 2014, el señor **Juan Secundino Viera Chaverra**[3224], indicó que se desplazó solo, el día quince (15) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Quibdó, donde permaneció ocho (8) meses, para luego retornar.

i) Daño emergente

Por este concepto, se reclama el pago de ***diecinueve millones ochocientos setenta mil pesos ($19'870.000),*** como consecuencia de las pérdidas materiales sufridas y los gastos por transporte y arrendamientos sufragados por la víctima, los cuales se detallan en el juramento estimatorio presentado[3225], así:

1.	Motores fuera de borda 0.9	$10´000.000
2.	Planta eléctrica	$ 3´000.000
3.	Cerdos	$ 1´500.000
4.	Carga (Víveres)	$ 5´000.000
5.	Arrendamiento x 3 meses (Quibdó)	$ 300.000
6.	Transporte (Desplazamiento)	$ 70.000

[3223] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6.
[3224] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial para la representación y a folio 3, copia de la cédula número 8.110.120.
[3225] Ibídem, folio 2.

La Sala no reconocerá lo concerniente al rubro de 'carga (víveres)' por cuanto no se acreditó legalmente la procedencia de los mismos, así como tampoco, la destinación de estos, entendiéndose que se trataba de una actividad comercial, por lo narrado en la entrevista aludida.

Ahora, respecto de aquellos valores que desborden las cuantías predeterminadas por Sala, serán reajustadas de conformidad con los lineamientos adoptados por esta corporación e indexadas de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTORES FUERA BORDA	2	2.683.636,36	5'367.272,72	133,40	69,22	**19'729.156,04**
PLANTA ELECTRICA	1	3'000.000	3'000.000			
CERDOS	10	150.000	1'500.000			
ARRENDAMIENTO EN QUIBDÓ	3	100.000	300.000			
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		70.000	70.000			
TOTAL			**$10'237.272,72**			**$ 19'729.156,04**

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma de ***diecinueve millones setecientos veintinueve mil ciento cincuenta y seis pesos con cuatro centavos ($19'729.156,04),*** se pagarán en favor del reportante ***Juan Secundino Viera Chaverra con cédula 8.110.120.***

iii) ***Lucro cesante***

En la entrevista referida, se detalla que el señor ***Juan Secundino Viera Chaverra,*** se desempeñaba como obrero en oficios varios, sin especificar el salario que devengaba por tal actividad, razón por la cual, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual vigente para el año 2002, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, tres (3) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante actualizado, para el reportante ***Juan Secundino Viera Chaverra*** con cédula 8.110.120, corresponde a la suma de ***dos millones setecientos setenta y***

nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85).

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, como indemnización en favor de ***Juan Secundino Viera Chaverra con cédula 8.110.120***.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Secundino Viera Chaverra	C.C	8.110.120	DAÑO EMERGENTE	$19'729.156,04
			LUCRO CESANTE	$2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nalvarez Asprilla Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.193. (carpeta 292750)**

Indicó la víctima ***Nalvarez Asprilla Mosquera***[3226]**,** haberse desplazado el día cinco (5) de mayo de 2002, en compañía de su grupo familiar compuesto por su esposa ***Nerys Andrea Moreno Cuesta (Fallecida)*** y sus hijos menores ***Diver Vicente Asprilla***

[3226] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía 8.115.193.

Moreno[3227] ***y Leyder Asprilla Moreno***[3228]**,** los cuales cuentan con la representación legal de su padre.

El traslado de este grupo familiar se dio desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia la capital del departamento del Chocó (Quibdó), donde permanecieron seis (6) meses**.**

Lo anterior, de conformidad con entrevista rendida ante policía judicial, de fecha tres (3) de diciembre de 2014[3229]

Se cuenta dentro del plenario, con el registro civil de nacimiento de ***Jhorgi Lezcano Cuesta***[3230]**,** hijo biológico de ***Nerys Andrea Moreno Cuesta***, quien no otorgó poder para su representación, motivo por el cual, ***Lezcano Cuesta*** queda excluido del incidente.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio presentado[3231], se relacionan pérdidas materiales por valor de ***cuatro millones seiscientos mil pesos ($4'600.000,00)*** y gastos de transporte por ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00),*** para un total por daño emergente pretendido de ***cuatro millones setecientos veinte mil pesos ($4'720.000,00)*** como a continuación se relacionan:

1.	Motor fuera de borda	$ 2'500.000
2.	Bote	$ 300.000
3.	Trasmallos	$ 150.000
4.	Gallinas	$ 100.000
5.	Muebles y enseres	$ 1'550.000

[3227] Ibídem, folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33986194 y NUIP C3J 0250698.
[3228] Ibíd. folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 31234202 y NUIP C3J 0250224.
[3229] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6
[3230] Carpeta Defensoría, folio 4, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23990911
[3231] Ibídem. folio 2

6. Transporte $ 120.000

Procede la Sala con la indexación de los anteriores rubros, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA BORDA	1	2’500.000	2’500.000	133,40	69,22	**$9’096.330,54**
BOTE	1	300.000	300.000			
TRASMALLOS	2	75.000	150.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.550.000	1.550.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		120.000	120.000			
TOTAL			**$4’720.000**			**$ 9’096.330,54**

El daño emergente actualizado que se reconocerá en favor de ***Nalvarez Asprilla Mosquera con cédula 8.115.193***, corresponde a la suma de ***nueve millones noventa y seis mil trescientos treinta pesos con cincuenta y cuatro centavos ($9’096.330,54)***

iii) ***Lucro cesante***

Se desprende de las entrevistas rendidas por la víctima, que se dedicaba a oficios varios y a labores propias del campo, sin que se acredite en debida forma, los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad, por lo que se tendrá en cuenta

para efectos de liquidar el presente concepto, el salario mínimo mensual vigente para el año 2002, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El tiempo de duración del desplazamiento referido en el juramento estimatorio correspondiente al señor Nalvarez, fue de seis (6) meses, de los cuales estuvo cesante 150 días, período que la Sala reconocerá, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

El lucro cesante actualizado a reconocer en favor ***Nalvarez Asprilla Mosquera con cédula 8.115.193***, corresponde a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos ($ 4.655.831,08).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala un reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV para el señor ***Nalvarez Asprilla Mosquera con cédula 8.115.193***. Igual proporción será reconocida para cada uno de sus hijos, debidamente acreditados.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nalvarez Asprilla Mosquera	C.C	8.115.193	DAÑO EMERGENTE	9'096.330,54
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diver Vicente Asprilla Moreno	R.C.N	33986194	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leyder Asprilla Moreno	R.C.N	31234202	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Duberney Córdoba Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía número 11.616.899.**

En entrevista ante policía judicial, de fecha tres (3) de diciembre de 2014[3232], el reportante ***Duberney Córdoba Córdoba***[3233]***,*** detalló que se desplazó individualmente, el día cinco (5) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia), con destino al municipio de Medellín (Antioquia), donde permaneció por tres (3) meses.

[3232] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6.
[3233] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder para la representación judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 11.616.899.

i) Daño emergente

A raíz del desplazamiento forzado, la víctima ***Duberney Córdoba Córdoba con cédula número 11.616.899***, perdió bienes avaluados en ***cuatro millones novecientos mil pesos ($4.900.000,00),*** mismos de los que da cuenta el juramento estimatorio allegado[3234] y que corresponden a cien (100) pollos, un (1) televisor, una (1) nevera, una (1) lavadora, un (1) equipo de sonido, cuatro (4) cerdos y un (1) computador.

La Sala procede a ajustar los rubros, según los lineamientos trazados y luego con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
POLLOS	100	10.000	1.000.000	133,4	69,22	**$8.046.012,71**
TELEVISOR	1	200.000	200.000			
NEVERA	1	350.000	350.000			
LAVADORA	1	600.000	600.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	425.000	425.000			
CERDOS	4	150.000	600.000			
COMPUTADOR	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			**$4.175.000**			**$8.046.012,71**

[3234] Ibídem, folio 2

El daño emergente actualizado correspondiente a la suma ***ocho millones cuarenta y seis mil doce pesos con setenta y un centavos ($8.046.012,71),*** será reconocido a favor de ***Duberney Córdoba Córdoba, identificado con cédula número 11.616.899***.

iii) ***Lucro cesante***

El abogado del reportante ***Duberney Córdoba Córdoba***, solicita el reconocimiento del lucro cesante, en atención a la labor de oficios varios que desarrollaba la víctima para la época de los hechos, computado por el tiempo de duración del desplazamiento (3 meses).

La Sala tendrá en cuenta para liquidar, el salario mínimo mensual legal vigente de la época, indexado así:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146{,}25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante a reconocer al señor ***Duberney Córdoba Córdoba con cédula número 11.616.899***, corresponde a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala que el impacto causado a la víctima, como consecuencia del desplazamiento forzado, fue de gran impacto tanto físico como psicológico, por lo que reconocerá una indemnización equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para ***Duberney Córdoba Córdoba con cédula número 11.616.899***.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Duberney Córdoba Córdoba	C.C	11.616.899	DAÑO EMERGENTE	8.046.012,71
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Lucía Serna Córdoba, identificada con cédula número 26.263.383. (carpeta 205745)**

En entrevista ante policía judicial del tres (3) de diciembre de 2014[3235], la reportante ***Ana Lucía Serna Córdoba***[3236]***,*** manifestó que su desplazamiento ocurrió el día siete (7) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia), con destino al municipio de Quibdó (Chocó), donde permaneció por espacio de un (1) mes.

Se desplazó sola, como consecuencia de los combates entre grupos alzados en armas, presentes en la región.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3237] rendido ante la Defensoría del Pueblo, regional Antioquia, se discriminan pérdidas materiales por valor de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00),*** representados en aves de corral, cultivos de arroz y una (1) casa.

Se procede a indexar los montos respectivos, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3235] Carpeta Fiscalía, folio 5
[3236] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula 26.263.383
[3237] Ibídem, Folio 2.

GALLINAS	60	10.000	600.000	133,40	69,22	**6.937.879,23**
CASA (RECONSTRUCCION		1'800.000	1'800.000			
CULTIVOS DE ARROZ		1'200.000	1'200.000			
TOTAL			**$ 3`600.000**			**$ 6'937.879,23**

El daño emergente actualizado, en favor de la víctima ***Ana Lucía Serna Córdoba con cédula 26.263.383***, será equivalente a la suma de ***seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($6.937.879,23)***.

iii) ***Lucro cesante***

En atención a la actividad agrícola que desarrollaba la víctima, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el equivalente a un (1) SMMLV del año 2002, por el tiempo que duró su desplazamiento. Cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, se liquidará solo un (1) mes, dado que fue el tiempo que estuvo cesante de sus actividades a causa del hecho delictivo.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 922.146,25**

El lucro cesante indexado para la señora ***Ana Lucía Serna Córdoba con cédula 26.263.383***, corresponde a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala reconocerá una indemnización correspondiente a cincuenta (50) SMMLV.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Lucía Serna Córdoba	C.C	26.263.383	DAÑO EMERGENTE	$6.937.879,23
			LUCRO CESANTE	922.146,25

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhonny Palacios Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.263.595. (carpeta 545213)**

En entrevista de policía judicial de fecha tres (3) de diciembre de 2014[3238], manifiesta la reportante ***Jhonny Palacios Calvo*[3239]**, haberse desplazado el cinco (5) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Medellín (Antioquia) en compañía de sus hijas ***Carmen Edith Álvarez Palacios***[3240], ***Yorlenys Paola Chala Palacios***[3241], ***Daniela Álvarez Palacios***[3242], su madre ***Juliana Calvo Moya*** y su hermano ***Jesús Palacios Calvo*,** estos dos últimos frente a los cuales no se cuenta con documentación alguna, razón por la cual, quedan excluidos del incidente.

Duró desplazada tres (3) meses

i) Daño emergente

A través del juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo[3243], se reflejan pérdidas materiales por valor de ***cinco millones ciento veinticinco mil pesos ($5.125.000,00),*** los cuales comprenden gastos por concepto de arriendos y transporte, sufragados con ocasión al hecho victimizante.

Respecto al arriendo pagado en la ciudad de Medellín, para efectos de indexar el monto sufragado, esto es, ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00),*** la

[3238] Carpeta Fiscalía, folio 3.
[3239] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula 26.263.595.
[3240] Carpeta Fiscalía, a folio 5, copia de la tarjeta de identidad 970509-17391.
[3241] Carpeta Defensoría, a folio 4, copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1042733250 y serial 39697292. Carpeta Fiscalía, a folio 6, copia de la cédula 1.042.733.250.
[3242] Carpeta Defensoría, a folio 6, copia del certificado de registro civil de nacimiento.
[3243] Carpeta Defensoría, folio 2.

Sala tendrá en cuenta que dicho valor, obedece a una temporalidad de doce (12) meses, como se detalla en el documento referido al principio, propiamente en el campo de 'observaciones y/o documentos anexos', razón por la cual, se reconocerá lo concerniente a tres (3) meses de duración del desplazamiento, tal y como se desprende de las entrevistas ante fiscalía, rendidas por la víctimas.

Conforme lo anterior, se actualizarán los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.750.000	1.750.000	133,4	69,22	$6.407.902,34
GALLINAS	25	10.000	250.000			
TRASMALLOS	3	75.000	225.000			
CANOA	1	100.000	100.000			
ANIMALES DOMESTICOS (PERRO Y GATO)	2	50.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	3 Meses	200.000	600.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL			**$ 3.325.000**			**$6.407.902,34**

El daño emergente actualizado que se reconocerá a favor de ***Jhonny Palacios Calvo con cédula 26.263.595***, corresponde a la suma de ***seis millones cuatrocientos siete mil novecientos dos pesos con treinta y cuatro centavos ($ 6.407.902,34).***

iii) Lucro cesante

La reportante ***Jhonny Palacios Calvo,*** para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, trabajaba como asesora comercial en la empresa "GANA", por lo cual, La Sala tendrá en cuenta para efectos de liquidar el presente concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la época (2002), el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante a reconocer para la víctima ***Jhonny Palacios Calvo con cédula 26.263.595***, corresponde a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala un reconocimiento para la señora ***Jhonny Palacios Calvo con cédula 26.263.595***, equivalente a cincuenta (50) SMMLV, mismo que será reconocido para cada una de sus hijas.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhonny Palacios Calvo	C.C	26.263.595	DAÑO EMERGENTE	6.407.902,34
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carmen Edith Álvarez Palacios	T.I	970509-17391	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorlenys Paola Chala Palacios	C.C	1.042.733.250	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daniela Álvarez Palacios	RC	Folio 28148470	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Graciela Cuesta Maturana, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.392. (carpeta 367009)**

En declaración rendida ante policía judicial el tres (3) de diciembre de 2014[3244], la reportante ***Graciela Cuesta Maturana*[3245]** indicó que se desplazó el nueve (9) de mayo de 2002, con sus hijos ***Esther Libia Palacios Cuesta***[3246], ***Yair Palacios Cuesta***[3247], ***Rosa Milena Cuesta Maturana***[3248], ***Haminton Santos Cuesta***[3249] y ***Diego Luis Palacios Cuesta***[3250], desde Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino a la capital del departamento del Chocó (Quibdó), donde duró unos meses, sin precisar fecha de retorno.

El grupo familiar de la señora Graciela, aportó de manera individual poder al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, para ser representados judicialmente en la causa actual.

En el juramento estimatorio presentado, se aduce seis (6) meses de duración del desplazamiento.

i) Daño emergente

Se peticiona el pago de ***cuatro millones ciento setenta mil pesos ($ 4.170.000,00)*** por concepto de bienes perdidos y/o abandonados, y adicional a eso, ***trescientos ochenta y cinco mil pesos ($ 385.000,00),*** por gastos de transporte y ***seiscientos mil pesos ($ 600.000,00)*** por arriendos sufragados en Quibdó.

Lo anterior, de conformidad con el juramento estimatorio[3251].

[3244] Carpeta Fiscalía, folios 12 y 13
[3245] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 20, copia de la cédula de ciudadanía 26.263.392
[3246] Ibídem, folio 2, poder para la representación judicial; a folio 11, copia de la cédula 1.077.461.806; a folio 17, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23548349.
[3247] Ibíd. a folio 3, poder judicial; a folio 9, copia de la cédula 1.077.443.849; a folio 19, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 12160860
[3248] Ibíd. folio 4, poder; a folio 8, copia de la cédula 1.079.288.695; a folio 15, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33987100.
[3249] Ibíd. folio 5, poder; a folio 10, copia de la cédula 11.811.059; a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23991317.
[3250] Ibíd. folio 6, poder; a folio 12, copia de la cédula 1.020.453.387; a folio 16, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 12502068
[3251] Ibíd. folio 7.

La Magistratura actualizará los rubros presentados y ajustará aquellos que desborden las cuantías predeterminadas, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	133,40	69,22	**8.990.335,16**
PERRO	1	150.000	150.000			
MUEBLES Y ENSERES		3´000.000	3´000.000			
MAQUINA DE COSER	1	180.000	180.000			
HERRAMIENTAS		200.000	200.000			
TRASNPORTE		385.000	385.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$ 4.665.000**			**8.990.335,16**

El daño emergente actualizado en favor de la reportante ***Graciela Cuesta Maturana con cédula 26.263.392***, corresponde a la suma de ***ocho millones novecientos noventa mil trescientos treinta y cinco pesos con dieciséis centavos ($8.990.335,16)***.

iii) ***Lucro cesante***

No hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto, toda vez que la víctima para la época de los hechos, se dedica a labores propias del hogar.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Graciela Cuesta Maturana con cédula 26.263.392***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, 26,88 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Graciela Cuesta Maturana	C.C	26.263.392	DAÑO EMERGENTE	8.990.335,16
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Esther Libia Palacios Cuesta	C.C	1.077.461.806	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Yair Palacios Cuesta	C.C	1.077.443.849	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Rosa Milena Cuesta Maturana	C.C	1.079.288.695	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV

Haminton Santos Cuesta	C.C	11.811.059	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Diego Luis Palacios Cuesta	C.C	1.020.453.387	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Enrique Palacios Moya, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.414. (carpeta 205696)**

De la información entregada por la Fiscalía[3252], se evidencia que el señor ***Enrique Palacios Moya***[3253]***,*** se desplazó el día doce (12) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino al municipio de Quibdó (Chocó), donde permaneció hasta el veintitrés (23) de agosto del mismo año.

Afirma la víctima haberse desplazado con su pareja sentimental ***Julia Susana Perea Bejarano*** y sus hijos ***Kevin Palacios Cuesta, Roleibi Palacios Cuesta, Yilena Palacios Perea y Yostin Andrés Palacios Perea*****,** sin embargo, no se aportó la documentación respectiva del núcleo familiar (compañera y descendientes), amén de acreditar el parentesco con el reportante, edad, identificación y poder para actuar judicialmente en debida forma en el incidente que se liquida.

Dicho lo anterior, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El juramento estimatorio[3254] presentado, se relacionan daños materiales que ascienden a ***tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos ($3.575.000,00),*** además de los gastos por concepto de transporte en que incurrió por el desplazamiento forzado,

[3252] Carpeta Fiscalía, folio 5, entrevista –FPJ-14- del 03/12/2014.
[3253] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula 12.000.414.
[3254] Ibídem, folio 2.

por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00),*** para un total de ***tres millones seiscientos setenta y cinco mil pesos***, como daño emergente pretendido.

Se procede a indexar los rubros, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEVERA, ENSERES Y ROPA		2.000.000	2.000.000	133,40	69,22	**7.082.418,38**
CERDOS	6	200.000	1.200.000			
TRASMALLOS	1	75.000	75.000			
CHAMPA CON REMO	1	300.000	300.000			
TRANSPORTE A QUIBDO		100.000	100.000			
TOTAL			**$ 3.675.000**			**$ 7.082.418,38**

El daño emergente indexado, correspondiente a la suma de ***siete millones ochenta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos con treinta y ocho centavos ($7.082.418,38),*** serán reconocidos al señor ***Enrique Palacios Moya con cédula número 12´000.414.***

iii) ***Lucro cesante***

Se calculará el lucro cesante sobre la base de un salario mínimo para el año 2002, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez que no se precisó los ingresos dejados de percibir por el reportante, en razón a la labor de oficios varios que realizaba para la época, estuvo desplazado por un tiempo de tres (3) meses con quince (15) días, cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 105 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3.5} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.247.195,06**

El lucro cesante actualizado para el señor ***Enrique Palacios Moya con cédula número 12´000.414*****,** corresponde a la suma de ***tres millones doscientos cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos con seis centavos ($3.247.195,06)***

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá en favor del reportante ***Enrique Palacios Moya con cédula número 12´000.414***, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Enrique Palacios Moya	C.C	12.000.414	DAÑO EMERGENTE	7.082.418,38
			LUCRO CESANTE	3'247.195,06
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento de Juan Carlos Soto Palacios, identificado con cédula 98.491.686. (carpeta 545110). Excluido**

El presente desplazamiento ocurrió para el año 2002, donde el señor ***Luis Ángel Soto Quintero***[3255], padre de ***Juan Carlos Soto Palacios***[3256], según entrevista ante policía judicial del tres (3) de diciembre de 2014[3257], rendida por éste último, indicó que *"**mi padre fallecido** en la ciudad de Medellín en el año 2009, se desplazó en el año 2002, pero no sé la fecha exacta, de Vigía del Fuerte; él aparece en el listado que publicaron, sé que se fue para Medellín, donde se quedó como siete meses, cuando regresó a su negocio; **él se desplazó solo**, lo hizo debido a los problemas que*

[3255] Carpeta Fiscalía, folio 5, copia de la cédula de ciudadanía número 1.591.359 y a folio 7, copia registro civil de defunción, indicativo serial 06661073
[3256] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio3, copia de la cédula número 98.491.686
[3257] Carpeta Fiscalía, folios 3 y 4, formato –FPJ-14-

hubieron en Vigía, hasta le saquearon el negocio, siendo los causantes los paramilitares y la guerrilla" (Resalto propio)

Se desprende de lo anterior, que el señor Soto Palacios, no hizo parte del desplazamiento forzado del cual fue víctima su padre, motivo por el cual, no es sujeto de reparación económica dentro del presente incidente, quedando EXCLUIDO del mismo.

- **Desplazamiento forzado de Florentina Mena Palacios, portadora de la cédula de ciudadanía 30.097.658. (carpeta 346442)**

Según lo manifestado por la reportante ***Florentina Mena Palacios***[3258]**,** en entrevista del tres (3) de diciembre de 2014[3259], se desplazó en el mes de mayo de 2002, de manera individual, desde el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia la ciudad de Quibdó en el departamento del Chocó, donde duró un (1) mes.

i) Daño emergente

Para soportar ésta petición, se acompañó el respectivo juramento estimatorio[3260] ante la Defensoría del Pueblo y una declaración extrajuicio[3261] rendida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte – Antioquia, el día veintidós (22) de mayo de 2009, los cuales dan cuenta de pérdidas materiales por valor de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***, representados en veinte (20) cajas de aguardiente y casa con muebles y enseres.

[3258] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial para la representación y a folio 3, copia de la cédula 30.097.658.
[3259] Carpeta Fiscalía, folio 7 y 8.
[3260] Carpeta Defensoría, folio 2
[3261] Ibídem, folio 4

Advierte la Sala, que no hay lugar al reconocimiento del licor aludido, por cuanto no hay documentos probatorios que acrediten la existencia del mismo, su modo de adquisición, así como la destinación comercial pretendida por la víctima, con los respectivos permisos y soportes legales del caso.

Acotado lo anterior, se procede con la indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7.500.000	7.500.000	133,40	69,22	**$14.453.915,05**
TOTAL			**$ 7.500.000**			**$14.453.915,05**

El daño emergente indexado, en favor de la víctima ***Florentina Mena Palacios***, ***con cédula número 30.097.658***, corresponde a la suma de ***catorce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos quince pesos con cinco centavos ($14.453.915,05)***.

iii) ***Lucro cesante***

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima desempeñaba para la época de los hechos, ama de casa, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Florentina Mena Palacios, con cédula número 30.097.658***, en su condición de ama de casa.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Florentina Mena Palacios	C.C	30.097.658	DAÑO EMERGENTE	14.453.915,05
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento de Luis Esteban Mena Asprilla, portador de la cédula de ciudadanía número 11.788.210. (carpeta 205601)**

El grupo familiar de ***Luis Esteban Mena Asprilla***[3262]***,*** está compuesto por su esposa ***Maribel Cuesta Pino***[3263] con quien convive en unión libre y sus hijos ***Sair Stivinson***

[3262] Carpeta Defensoría, folio 1, poder para la representación judicial. Carpeta Fiscalía, folio 7, copia de la cédula 11.788.210.
[3263] Carpeta Fiscalía, folio 8, copia de la cédula número 32.195.414.

Mena Cuesta[3264] y ***Samir Elacio Mosquera Cuesta***[3265]***,*** quienes aportaron documentos legales de identidad, a efectos de acreditar parentesco.

El núcleo familiar en comento, salió desplazado el día cinco (5) de mayo de 2002, desde su lugar de residencia, Vigía del Fuerte (Antioquia), con destino al municipio de Quibdó, donde permaneció tres (3) meses, para luego retornar[3266].

Quedan excluidos de la presente liquidación, la señora ***Maribel Cuesta Pino*** y consecuentemente, el hijo de ésta, ***Samir Elacio Mosquera Cuesta,*** por cuanto no otorgó poder para su debida representación.

i) Daño emergente

El señor ***Luis Esteban Mena Asprilla con cédula número 11.788.210***, relaciona en el juramento estimatorio presentado[3267], pérdidas materiales por valor de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)***, además de gastos por transporte de ***noventa mil pesos ($90.000,00),*** los cuales se indexan a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	133,40	69,22	**$5.955.013**
REPARACIONES LOCATIVAS		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		90.000	90.000			

[3264] Ibídem, folio 9, copia de la cédula 1.077.458.58.
[3265] Ibíd., folio 10, copia de la cédula 1.077.440.743.
[3266] Ibíd. folio 5 y 6, entrevista del 03/12/2014, formato –FPJ-14- de policía judicial.
[3267] Carpeta Defensoría, folio 2.

TOTAL			**$3.090.000**			**$5.955.013**

Total daño emergente indexado, para la víctima ***Luis Esteban Mena Asprilla, con cédula número 11.788.210***, la suma de ***cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil trece pesos ($5.955.013,00)***.

ii) Lucro cesante

Se acredita con el material probatorio recopilado, que la víctima ***Luis Esteban Mena Asprilla***, para la época de los hechos se desempeñaba como obrero en construcciones, frente a lo cual, se peticiona el reconocimiento de los ingresos dejados de percibir, con base al salario mínimo vigente para el año 2002, por tanto, procede la Sala con la indexación y el cálculo respectivo:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

El lucro cesante actualizado en favor del reportante ***Luis Esteban Mena Asprilla con cédula 11.788.247***, corresponde a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)***

iii) Daño moral

Frente al impacto ocasionado a la víctima ***Luis Esteban Mena Asprilla con cédula 11.788.210*** y su grupo familiar, como consecuencia del hecho victimizante, reflejado en el daño moral generado, estima la Sala una indemnización equivalente a cincuenta (50) SMMLV para cada uno de los integrantes del presente caso.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Esteban Mena Asprilla	C.C	11.788.210	DAÑO EMERGENTE	5.955.013,00
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sair Stivinson Mena Cuesta	C.C	1.077.458.581	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Flora Rivas Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.017. (carpeta 293165)**

De la información allegada por la fiscalía, se extrae que la señora ***Flora Rivas Córdoba***[3268]***,*** salió desplazada el día 27 de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia), con destino al municipio de Quibdó (Chocó), en compañía de su nieta ***Yirleza Rentería Valencia***[3269], donde permaneció por espacio de una semana.

Lo anterior, de conformidad con la entrevista –FPJ-14- del tres (3) de diciembre de 2014[3270].

Se excluye a ***Yirleza Rentería Valencia,*** toda vez que no allegó poder para ser representada judicialmente en el incidente que se liquida como víctima directa del desplazamiento.

i) Daño emergente

Como pérdidas materiales relacionadas en el juramento estimatorio[3271], se especifican aves de corral, alhajas y una casa con muebles y enseres, todo avaluado en ***cuatro millones trescientos mil pesos ($4.300.000,00);*** igualmente, se consigna un gasto por concepto de arrendamiento de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)*** en razón de treinta (30) meses y gastos de transporte por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***.

[3268] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 4, copia de la cédula de ciudadanía número 32.195.017.
[3269] Carpeta Fiscalía, folio 7, copia de la tarjeta de identidad número C3J 0250115.
[3270] Carpeta Fiscalía, folio 5.
[3271] Carpeta Defensoría, folio 2

Dado que no hay certeza de la duración del desplazamiento, puesto que como inicialmente se indicó, según la entrevista referenciada, la víctima aduce que solo estuvo desplazada por una semana, caso distinto a lo anotado en el juramento estimatorio, la Sala determina reconocer un (1) mes como tiempo de prolongación del desplazamiento.

Se indexarán los montos de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	133,40	69,22	**$9.404.680,73**
ALHAJAS		200.000	200.000			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000	4.000.000			
ARRENDAMIENTO EN QUIBDÓ	1 Meses	80.000	80.000			
TRANSPORTE GRUPO FAMILIAR		500.000	500.000			
TOTAL			**$4.880.000**			**$9.404.680,73**

Total daño emergente indexado, en favor de la reportante ***Flora Rivas Córdoba***, ***con cédula número 32.195.017,*** la suma de ***nueve millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos ochenta pesos con setenta y tres centavos ($9.404.680,73)***.

ii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por cuanto la víctima no acreditó la actividad por la cual hayan cesado sus ingresos, máxime su rol de ama de casa consignado en las entrevistas y los parámetros fijados por la sala al respecto.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Flora Rivas Córdoba***, ***con cédula número 32.195.017***, en su condición de ama de casa. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flora Rivas Córdoba	C.C	32.195.017	DAÑO EMERGENTE	9.404.680,73
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Flavia María Allín Chaverra, con cédula de ciudadanía 32.195.520. (carpeta 205070)**

Acorde con el testimonio rendido ante fiscalía[3272], el día tres (3) de diciembre de 2014, la señora ***Flavia María Allín Chaverra***[3273] indicó que se desplazó el 10 de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) con destino a la ciudad de Medellín (Antioquia), en compañía de sus hijos ***Yinin Alberto Córdoba Allín***[3274], ***Yenny del Carmen Córdoba Allín***[3275], ***Yenica Yineth Córdoba Allín***[3276], permaneciendo en la capital antioqueña por el término de cuatro (4) años.

El grupo familiar de la señora Flavia, concedió mandato de manera individual para ser representados judicialmente en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio presentado[3277], se cuantifican las pérdidas materiales en ***siete millones setecientos treinta y cinco mil pesos ($7.735.000,00)*** y gastos por concepto de arrendamiento (36 meses) en ***nueve millones de pesos ($9.000.000,00)*** a razón de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** el mes.

Los bienes materiales corresponden a:

Muebles y enseres	$ 7´000.000
Gallinas	$ 50.000
Patos	$ 120.000
Venado	$ 200.000
Pavos	$ 45.000
Cerdos	$ 320.000

[3272] Carpeta Fiscalía, folio 7, entrevista -FPJ-14- ante policía judicial.
[3273] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial para la representación y a folio 8, copia de la cédula 32.195.520.
[3274] Ibídem, folio 2, poder judicial, a folio 6 copia de la cédula de ciudadanía 1.020.402.798 y a folio 7, copia del certificado del registro civil de nacimiento NUIP 861210.
[3275] Ibíd. folio 4, poder; a folio 9, copia de la cédula 1.042.734.209 y a folio 10, copia del certificado del registro civil de nacimiento NUIP 930604-18975
[3276] Ibíd. folio 3, poder judicial otorgado a la doctor Luis Fernando Agudelo Gómez; a folio 11, copia de la cédula 1.128.277.311 y folio 12, copia del certificado del registro civil de nacimiento NUIP 890225-53934
[3277] Ibíd. folio 5.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que aquellos valores por encima de los lineamientos fijados, serán readecuados y en tanto al máximo de tiempo a reconocer por cánones de arrendamiento, seis (6) meses.

Se procede a indexar de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	3.455.000	3.455.000	133,40	69,22	**$ 10.965.703,55**
GALLINAS	5	10.000	50.000			
PATOS	8	15.000	120.000			
VENADO	1	200.000	200.000			
PAVO	1	45.000	45.000			
CERDOS	4	80.000	320.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	250.000	1.500.000			
TOTAL			**$ 5.690.000**			**$ 10.965.703,55**

Por concepto de daño emergente actualizado, para la víctima ***Flavia María Allín Chaverra, con cédula número 32.195.520,*** le corresponde la suma de ***diez millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos tres pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 10.965.703,55)***

iii) Lucro cesante

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por la labor que aduce la víctima, ama de casa, desempeñaba para la época de los hechos, por cuanto debe entenderse que su labor en el tiempo nunca cesó y que para el sostenimiento de su hogar, era otra u otras personas las encargadas de conseguir tal sustento económico.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Flavia María Allín Chaverra, con cédula número 32.195.52***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flavia María Allín Chaverra	C.C	32.195.520	DAÑO EMERGENTE	10.965.703,55
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yinin Alberto Córdoba Allín	C.C	1.020.402.798	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Yenny del Carmen Córdoba Allín	C.C	1.042.734.209	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yenica Yineth Córdoba Allín	C.C	1.128.277.311	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel José Rentería Córdoba, identificado con la cédula número 11.615.527. (carpeta 346959)**

El señor ***Ángel José Rentería Córdoba***[3278] se desplazó con su grupo familiar compuesto por ***Ana Virginia Palacios Robledo*** (pareja sentimental)[3279], ***Farlyn Yadira Rentería Palacios*** (Hija)[3280], ***Farley Rentería Palacios*** (Hijo)[3281], ***José Arley Rentería Palacios*** (sin documentación para acreditar parentesco), ***Ferley Rentería Palacios*** (Hijo)[3282], ***Darley Rentería Palacios*** (Hija)[3283] y ***Luz Yadira Rentería Palacios*** (Hija)[3284], el cinco (5) de mayo del 2002, desde la comunidad de San José de la Calle de Bojayá (Chocó) hacia el municipio de Quibdó en el Chocó, donde permaneció seis (6) meses, retornando nuevamente a San José de la Calle, el día veinticinco (25) de noviembre del mismo año.

Advierte la Sala, que se excluye de la presente liquidación a la señora ***Ana Virginia Palacios Robledo,*** por carecer de poder para su representación y a los hijos ***José Arley Rentería Palacios***, de quien no se acreditó el parentesco y ***Ferley Rentería Palacios***, por haber nacido con posterioridad a los hechos (30/04/2007).

i) Daño emergente

[3278] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial para la representación y a folio 4, fotocopia de la cédula 11.615.527
[3279] Ibídem, folio 3, copia de la cédula 26.263.699.
[3280] Ibíd. folio 6, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.193.462.750 y a folio 12 de la carpeta de Fiscalía, copia de la tarjeta de identidad 1.193.462.750
[3281] Carpeta Defensoría, folio 7, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.193.462.749
[3282] Carpeta Fiscalía, folio 11, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.289.323
[3283] Ibídem, folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30935561.
[3284] Ibíd. folio 13, copia de la tarjeta de identidad número 1.193.462.751

En el juramento estimatorio aportado[3285], se calculan pérdidas por valor de ***veintiún millones setecientos mil pesos ($21.700.000,00)*** y gastos de transporte en ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

En razón de lo anterior, la Sala ajustará los rubros que desborden los lineamientos establecidos e indexará los mismos a la fecha de emisión de la sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTES	2	1.287.500	2.575.000	133,40	69,22	**$ 41.724.357,12**
MOTOR YAMAHA 15	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CHAMPA	1	250.000	250.000			
TRASMALLOS	6	75.000	450.000			
PLANTA ELÉCTRICA	1	2.400.000	2.400.000			
EQUIPO SONIDO	1	425.000	425.000			
CULTIVO DE PLATANO-YUCA-ACHIN	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000	4.500.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TRANSPORTE A QUIBDÓ		300.000	300.000			
TOTAL			**$ 17.383.636,36**			**$33.501.547,10**

[3285] Carpeta Defensoría, folio 2

Total daño emergente actualizado en favor de **Ángel José Rentería Córdoba *con cédula número 11.615.527*,** corresponde a la suma de ***treinta y tres millones quinientos un mil quinientos cuarenta y siete pesos con diez centavos ($33.501.547,10)***.

ii) Lucro cesante

Para la obtención del sustento diario de su hogar, el reportante ***Ángel José Rentería Córdoba,*** realizaba labores de pesca y agricultura, por tanto, en aras de liquidar el lucro cesante, se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente para la época de los hechos, actualizado así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

La duración del desplazamiento fue por seis (6) meses, tiempo que tomará la Sala para liquidar este concepto, según los parámetros establecidos para este caso, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Total lucro cesante indexado para el señor ***Ángel José Rentería Córdoba*** **con cédula 11.615.527,** corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***

iii) Daño moral

Por el daño moral, estima la Sala el reconocimiento de 44,8 SMMLV, en favor de ***Ángel José Rentería Córdoba*** **con cédula 11.615.527** y para cada uno de los que componen su núcleo familiar.

La presente liquidación queda así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel José Rentería Córdoba	C.C.	11.615.527	DAÑO EMERGENTE	33.501.547,10
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Farlyn Yadira Rentería Palacios	T.I.	1.193.462.750	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Farley Rentería Palacios	R.C. NUIP	1.193.462.749	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Darley Rentería Palacios	R.C. Indicativo Serial	30935561	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Yadira Rentería Palacios	T.I.	1.193.462.751	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta, portador de la cédula de ciudadanía 11.804.247. (carpeta 346443)**

Se tiene para el presente caso, que el reportante ***Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta***[3286], ***con cédula número 11´804.247***, se desplazó de manera individual, en el mes de mayo de 2002, desde el barrio La Unión de Bellavista (Bojayá-Chocó) con destino inicial a Vigía del Fuerte Antioquia y luego al municipio de Quibdó, capital del departamento del Chocó, hasta septiembre de ese año, cuando retornó a su residencia[3287].

i) Daño emergente

En ésta oportunidad, se acredita el daño emergente mediante declaración juramentada[3288] rendida ante el Notario Primero del Círculo de Quibdó, el día veintitrés (23) de julio de 2015, donde se relacionan pérdidas de un (1) televisor ($750.000), una (1) planta eléctrica lister ($4.500.000), un (1) equipo de sonido ($1.500.000), una (1) pipeta de gas y estufa ($150.000), una (1) antena de direct tv con su decodificador ($200.000), utensilios de cocina ($1.000.000), ropa (zapato, jeans, camisa, pantalones y guayos) ($3.500.000) y una (1) cama, colchón y cobija ($2.000.000), para un total de ***trece millones seiscientos mil pesos ($13.600.000,00)***

Por lo tanto, la sala procede a liquidar e indexar los rubros relacionados, de conformidad con los valores adoptados en los lineamientos fijados por la Corporación, ajustando aquellas cuantías que sobrepasen el límite establecido, así:

[3286] Carpeta Defensoría, a folio 1, copia del poder judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 11.804.247.
[3287] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6, entrevista –FPJ-14- del 04/12/2014
[3288] Carpeta Defensoría, a folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES[3289]	1	3.455.000	3.455.000	133,40	69,22	**$15.839.349,58**
PLANTA ELECTRICA LISTER	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
EQUIPO DE SONIDO	1	425.000	425.000			
TELEVISOR	1	750.000	750.000			
TOTAL			**$8.218.888,89**			**$ 15.839.349,58**

Por concepto de daño emergente, en favor de ***Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número* 11.804.247**, se reconocerá la suma de ***quince millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos ($15.839.349,58)***.

ii) ***Lucro cesante***

De las entrevistas rendidas por la víctima ***Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta,*** se colige su profesión de biólogo y que para la época de los nefastos acontecimientos, se desempeñaba como 'coordinador ceres'. Sin embargo, no se demostró sumariamente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del desplazamiento forzado, razón por la cual, se liquidará e indexará el concepto de la referencia, con base al salario mínimo legal vigente para el periodo 2002, cuantía que se indemniza de la siguiente manera:

[3289] Este rubro comprende el vestuario, pipeta de gas, estufa, antena y decodificador de televisión, utensilios de cocina, cama, colchón y cobijas

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$

S = **$ 3.715.601,00**

Total lucro cesante en favor del reportante ***Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta con cédula 11.804.247*****,** corresponde a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00)***

iii) Daño moral

Para ***Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta***, ***con cédula 11.804.247***, por el daño moral, estima la Sala un reconocimiento equivalente a cincuenta (50) SMMLV.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rodrigo Encarnación Chaverra Cuesta	C.C	11.804.247	DAÑO EMERGENTE	15.839.349,58
			LUCRO CESANTE	$3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Benjamín Chaverra García, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.086. (carpeta 157805)**

Se deja constancia de que en la carpeta aportada por el representante de la víctima, se encuentra el poder para la representación judicial, el cual en su encabezado, reporta como si el señor ***Juan Evangelista Chaverra García***, fuese el poderdante pero atendiendo que quien lo suscribe es el señor ***Benjamín Chaverra*** y a su vez, realiza presentación personal del mismo, se tendrá este último como el otorgante

Para el presente caso, el reportante ***Benjamín Chaverra García***[3290], manifestó en entrevista[3291] –FPJ-14- del cuatro (4) de diciembre de 2014, haberse desplazado el cinco (5) de mayo de 2002, en compañía de su pareja sentimental, ***Nicolasa Rentería Valencia***[3292], desde Bojayá (Chocó) hacia Quibdó (Chocó), retornando al cabo de seis (6) meses.

[3290] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial. Carpeta Fiscalía, a folio 6, copia de la cédula 82.110.086
[3291] Carpeta Fiscalía, folios 4 y 5.
[3292] Ibíd. folio 7, copia de la cédula 35.894.658

Por cuanto la señora ***Nicolasa Rentería Valencia***, aporta documento legal para ser representada por el defensor ***Luis Ramiro González Roldán***, quien la presenta en su incidente y donde se indemniza por los perjuicios a que tuvo lugar, no se reconocerá en la liquidación que solicita su compañero.

i) Daño emergente

En el juramento estimatorio[3293] rendido, se relacionan las siguientes pérdidas materiales y gastos sufragados con ocasión al desplazamiento:

Cosecha de plátano y árboles frutales	$ 12´000.000
Planta eléctrica	$ 650.000
Muebles y enseres (Nevera, TV, Sonido)	$ 4´000.000
Bote	$ 300.000
Gallinas	$ 80.000
Patos	$ 90.000
Arrendamiento	$ 600.000
Transporte desplazamiento	$ 50.000

Lo que arroja un total de ***diecisiete millones setecientos setenta mil pesos ($17.700.000,00),*** valor que se pretende como resarcimiento del daño emergente.

Por lo tanto, la Sala procede a indexar los anteriores, con la advertencia de que aquellos que desborden las cuantías determinadas por la Corporación, serán reajustados.

[3293] Carpeta Defensoría, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3'455.000	3'455.000	133,40	69,22	**$ 33.195.824,91**
GALLINAS	8	10.000	80.000			
PLANTA ELÉCTRICA	1	650.000	650.000			
BOTE	1	300.000	300.000			
PATOS	6	15.000	90.000			
CULTIVOS VARIOS	4 hectáreas	3.000.000	12.000.000			
GASTOS DE ARRIENDO	6	100.000	600.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL			**$17'225.000**			**$33.195.824,91**

El daño emergente indexado correspondiente a la suma de ***treinta y tres millones ciento noventa y cinco mil ochocientos veinticuatro pesos con noventa y un centavos ($33.195.824,91),*** se reconocerá a favor del señor ***Benjamín Chaverra García con cédula 82.110.086***.

iii) ***Lucro cesante***

El reportante ***Benjamín Chaverra García***, para la época de los hechos se desempeñaba como agricultor, devengando como tal, lo correspondiente a un salario

mínimo mensual del año 2002, como quedó evidenciado en el juramento estimatorio; igualmente, relata que duró desplazado seis (6) meses.

El defensor que representa a ***Nicolasa Rentería Valencia***, en la presentación del petitum que corresponde al lucro cesante, no hace ninguna petición.

Por lo anterior, se procede a liquidar e indexar el lucro cesante del señor Benjamín, de la siguiente forma:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Benjamín Chaverra García con cédula 82.110.086*****,** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** por concepto de lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá a ***Benjamín Chaverra García con cédula 82.110.086,*** el equivalente a cincuenta (50) SMMLV para cada uno, en compensación al dolo y angustia padecido por el desplazamiento.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Benjamín Chaverra García	C.C	82.110.086	DAÑO EMERGENTE	33.195.824,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Dorila Palomeque Ibargüen, con cédula número 26.263.716. (carpeta víctima 346150)**

Para el presente caso, se extrae de la entrevista[3294] rendida por la reportante ***Carmen Dorila Palomeque Ibargüen***[3295]***,*** ante policía judicial el día cuatro (4) de diciembre de 2014, que se desplazó el dos (2) de mayo de 2002, desde Bojayá (Chocó) hacia Vigía del Fuerte (Antioquia), en compañía de sus hijos menores ***Jeiler Romaña***

[3294] Carpeta Fiscalía, folios 11 y 12.
[3295] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial; a folio 6, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28102260 y a folio 7, copia de la cédula número 26.263.716.

Palomeque[3296], ***Alirio Romaña Palomeque***[3297], ***Manuel Benito Romaña Palomeque***[3298], ***Apolinar Romaña Palomeque***[3299], ***Rosa Amelia Romaña Palomeque***[3300], ***Jesús Romaña Palomeque***[3301] y ***Cesar Andrés Palacios Palomeque***[3302]; los cuales cuenta con la representación legal de su progenitora, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual, exceptó Jeiler, Apolinar y Rosa Amelia, quienes otorgaron poder de manera individual para su debida representación judicial.

En cuanto al menor ***Cristian Mateo Palomeque Ibargüen***[3303], mencionado por su madre, no se incluirá dentro de la presente liquidación, por haber nacido el veintinueve (29) de noviembre de 2002, fecha posterior al hecho victimizante.

i) Daño emergente

El juramento estimatorio[3304] aportado al plenario del proceso, da cuenta de pérdidas materiales que ascienden a la suma de ***trece millones quinientos mil pesos ($13.500.000,00)***, adicional a los gastos por concepto de arriendos, por valor de ***cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000,00),*** los cuales sufragó durante siete (7) años en Vigía del Fuerte – Antioquia, para un total por daño emergente reclamado de ***dieciocho millones quinientos cuarenta mil pesos ($18.540.000,00)***

[3296] Ibídem, folio 2, poder judicial; a folio 8, copia de la cédula 1.075.091.728.
[3297] Ibíd. a folio 9, copia de la cédula 1.077.433.324
[3298] Ibíd. folio 10, copia de la cédula 1.042.732.077
[3299] Ibíd. folio 3, poder para la representación judicial; a folio 11, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574021 y a folio 12, copia de la cédula 1.075.094.
[3300] Ibíd. a folio 4, poder judicial; a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con serial 20574022 y a folio 14, copia de la cédula número 1.148.203.815
[3301] Ibíd. a folio 15 copia del certificado de registro civil de nacimiento con NUIP C3J 0250347 y a folio 16, copia de la tarjeta de identidad 1.001.847.236
[3302] Ibíd. folio 17, copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1042733316.
[3303] Ibíd. folio 18, copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1042732039
[3304] Ibíd. folio 5.

Respecto a los gastos por arrendamiento, la Sala reconocerá un máximo de seis (6) meses y frente a aquellos valores que desborden las cuantías fijadas por la corporación, se reajustarán de conformidad a los parámetros generales.

Se procede con la indexación respectiva:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CHAMPAS	3	333.333	1.000.000	133,40	69,22	**$23.554.099,97**
TRASMALLOS	6	150.000	900.000			
CANALETES (REMOS)	6	25.000	150.000			
CASA, MUEBLES Y ENSERES	1	5.600.000	5.600.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
PATOS	20	15.000	300.000			
CULTIVOS VARIOS	1.5 Hectárea	3.762.000	3.762.000			
GASTOS ARRENDAMIENTO	6 Meses	60.000	360.000			
TOTAL			**$ 12.222.000**			**$23.554.099,97**

El daño emergente actualizado que se reconocerá en favor de ***Carmen Dorila Palomeque Ibargüen, con cédula número 26.263.716***, corresponde a la suma de ***veintitrés millones quinientos cincuenta y cuatro mil noventa y nueve pesos con noventa y siete centavos ($23.554.099,97).***

iii) Lucro cesante

El Representante judicial, peticiona se reconozca a favor de la señora ***Carmen Dorila,*** por concepto de lucro cesante, un (1) SMMLV, por el tiempo que estuvo desplazada.

Se tiene que la víctima ***Carmen Dorila Palomeque Ibargüen, con cédula número 26.263.716***, al momento de los fatídicos hechos se dedicaba a labores agrícolas, cría de animales y pesca. No recuerda cuanto eran sus rentas para la data y no regresó a sus predios.

En ausencia de prueba documental para confirmar el valor de la renta que devengaba la lesionada, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual para la calenda del daño delictivo, en valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima no tuvo retorno, esta Magistratura, reconocerá seis (6) meses, como tiempo máximo a reconocer por estos casos, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a la reportante ***Carmen Dorila Palomeque Ibargüen, con cédula número 26.263.716***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** como lucro cesante***.***

iii) Daño moral

Atendiendo que el presente grupo familiar, está integrado por ocho (8) personas, corresponde a cada una de ellas, una indemnización equivalente a 28 SMMLV, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de no exceder los 224 SMMLV por núcleo familiar.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Dorila Palomeque Ibargüen	C.C	26.263.716	DAÑO EMERGENTE	23.554.099,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jeiler Romaña Palomeque	C.C	1.075.091.728	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alirio Romaña Palomeque	C.C	1.077.433.324	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Manuel Benito Romaña Palomeque	C.C	1.042.732.077	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Apolinar Romaña Palomeque	C.C	1.075.094.738	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rosa Amelia Romaña	C.C	1.148.203.815	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Palomeque				
Jesús Romaña Palomeque	T.I	1.001.847.236	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Cesar Andrés Palacios Palomeque	R.C.N	1.042.733.316	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dirla Venancia Palacios Martínez, con cédula número 35.555.188**

La señora ***Dirla Venancia Palacios Martínez***[3305], para la época de su desplazamiento, dos (2) de mayo de 2002, residía en el municipio de Bojayá (Chocó), de donde huyó en compañía de sus hijos menores ***Jorque Iván Palacios Palacios***[3306] y ***Raquel Cañizales Palacios***[3307], hacia la capital del departamento del Chocó (Quibdó), donde permaneció por cinco (5) años, al cabo del cual, retornó.

Los infantes cuentan con la representación legal de su progenitora.

Lo anterior, de conformidad con entrevista del cuatro (4) de mayo de 2013[3308]

i) Daño emergente

Con relación a las pérdidas o daños materiales en los bienes de propiedad de la reportante ***Dirla Venancia Palacios Martínez,*** se consignan a través del juramento estimatorio[3309], cuantías por valor total de ***nueve millones ochocientos cuarenta mil***

[3305] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 35.555.188.
[3306] Carpeta Fiscalía, folio 17, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 27714124 y a folio 18, copia de la cédula 1.079.291.774.
[3307] Ibíd. folio 16, copia de la cédula 1.077.421.318.
[3308] Ibíd. folios 11-14.
[3309] Carpeta Defensoría, folio 2

pesos ($9.840.000,00), que incluye por demás, los bienes reclamados y los gastos con ocasión de arriendos y transporte.

Advierte la Sala, que para efectos de reconocer los gastos por concepto de arrendamiento, se tendrá como máximo seis (6) meses; y frente aquellos valores por encima de los criterios de Sala, serán reajustados.

Se procede con la indexación respectiva, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.600.000	6.600.000	133,40	69,22	**$15.139.238,46**
AVES DE CORRAL (Patos, Gallinas)	24	15.000	360.000			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
ARRENDAMIENTOS EN QUIBDO	6 Meses	60.000	360.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$7.855.607,84**			**$15.139.238,46**

El daño emergente en favor de ***Dirla Venancia Palacios Martínez***, ***con cédula número 35.555.188,*** corresponde a la suma de ***quince millones ciento treinta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos ($ 15.139.238,46)***.

ii) ***Lucro cesante***

Se tiene que la víctima ***Dirla Venancia Palacios Martínez, con cédula número 35.555.188***, al momento de los fatídicos hechos se dedicaba a labores propias del hogar, por lo que atendiendo los argumentos de la Sala, esbozados en similares casos, se niega la indemnización por éste concepto

iii) El daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Dirla Venancia Palacios Martínez***, en su condición de ama de casa y para sus hijos, cincuenta (50) SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Indemnización total:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dirla Venancia Palacios Martínez	C.C	35.555.188	DAÑO EMERGENTE	15.139.238,46
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Jorgue Iván Palacios Palacios	C.C	1.079.291.774	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Raquel Cañizales Palacios	C.C	1.077.421.318	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Andrea Avelina Martínez Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.654**

En entrevista –FPJ-14- del tres (3) de diciembre de 2014[3310], la reportante ***Andrea Avelina Martínez Córdoba,***[3311] manifestó que el día seis (6) de mayo de 2002, salió desplazada con sus hijos menores ***Sadiana Mosquera Martínez***[3312] ***y Andrés David Mosquera Martínez***[3313]**,** los cuales cuentan con la representación legal de su madre. El traslado forzado de este grupo familiar se da desde Vigía del Fuerte Antioquia, hacia Quibdó Chocó, por espacio de dos (2) meses, al cabo de los cuales, retornó.

i) Daño Emergente

Como consecuencia del desplazamiento y el abandono de sus pertenencias, la víctima ***Andrea Avelina Martínez Córdoba***, a través del juramento estimatorio[3314] rendido, refiere pérdidas por valor de ***tres millones cuatrocientos mil pesos ($3.400.000,00)*** además de gastos por arrendamiento de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

Los bienes corresponden a los siguientes:

Tienda (víveres-inventario)	$ 2´500.000
Joyas	$ 300.000
Gallinas (10)	$ 100.000
Muebles y enseres	$ 500.000
Arrendamientos	$ 1500.000

[3310] Carpeta Fiscalía, folio 7 y 8
[3311] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial de representación y a folio 8, copia de la cédula 26.263.654
[3312] Ibídem, folio 2, poder y a folio 7, copia de la cédula 1.042.734.212
[3313] Ibíd. folio 9, copia de la tarjeta de identidad 1.001.846.101
[3314] Carpeta Defensoría, folio 3

La Sala no reconocerá la pretensión económica en lo referente a la 'Tienda (víveres-inventario)', por cuanto carece de los medios probatorios pertinentes para demostrar la existencia del mismo, así como documento legal alguno expedido por la autoridad competente, que dé cuenta de la legalidad de la actividad comercial desarrollada por la víctima.

Conforme a lo anterior, se procederá a ajustar los montos que estén por fuera del límite del baremo y consecuentemente, la indexación correspondiente, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS		300.000	300.000	133.4	69.22	**$ 2.023.548,11**
GALLINAS	10	10.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	1	150.000	150.000			
TOTAL			**$ 1.050.000**			**$2.023.548,11**

Por el daño emergente actualizado, se reconocerá a ***Andrea Avelina Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.654,*** la suma de ***dos millones veintitrés mil quinientos cuarenta y ocho pesos con once centavos ($2.023.548,11)***.

ii) Lucro cesante

La reportante ***Andrea Avelina Martínez Córdoba***, solicitó a través de su apoderado judicial, el reconocimiento al lucro cesante debido, de conformidad a su actividad de oficios varios; razón por la cual, máxime que no se probó la cuantía de los ingresos, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo del año 2002, indexado por el tiempo de duración del desplazamiento, dos (2) meses aproximadamente, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

El lucro cesante a indemnizar para ***Andrea Avelina Martínez Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.654,*** asciende a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59).***

iii) Daño moral

Se reconocerá el monto de cincuenta (50) SMMLV para la reportante ***Andrea Avelina Martínez Córdoba***, y a cada uno de sus hijos, en igual proporción. Lo anterior, derivados del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso en sus proyectos de vida y su desestabilización social.

Total reparación para ***Andrea Avelina Martínez Córdoba,*** y su familia cercana***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Andrea Avelina Martínez Córdoba	C.C	26.263.654	DAÑO EMERGENTE	2.023.548,11
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sadiana Mosquera Martínez	C.C	1.042.734.212	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Andrés David Mosquera Martínez	T.I	1.001.846.101	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leidy Lezcano Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.426.848.**

En entrevista[3315] ante policía judicial del cuatro (4) de diciembre de 2014, la víctima ***Lezcano Medina***[3316] manifestó que su desplazamiento, se llevó a cabo el día dos (2) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista (Bojayá-Antioquia) con destino a la capital del departamento del Chocó, retornando el veinte (20) de diciembre del año 2004. Se desplazó sola.

i) Daño emergente

Se solicita por parte de la reclamante, reconocimiento por daño emergente en ***veintinueve millones doscientos mil pesos ($29.200.000,00)*** y adicionalmente, ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)*** por gastos de transporte hacia el municipio de Quibdó.

Lo anterior, reflejado en el juramento estimatorio[3317] allegado, donde se relacionan pérdidas materiales reflejadas en cerdos, gallinas, cultivos, abarrotes y casa con muebles y enseres.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que aquellos valores por encima de los lineamientos fijados, serán readecuados y en tanto que el máximo de tiempo a reconocer por arrendamiento a razón del desplazamiento, será de seis (6) meses.

En cuanto al rubro peticionado correspondiente al ítem de 'tienda – stock', no hay lugar al reconocimiento de éste, por la ausencia de material probatorio que sustente tal pretensión indemnizatoria, verbigracia los parámetros fijados por la sala.

Se procede a indexar de la siguiente manera:

[3315] Carpeta Fiscalía, folio 6 y 7, formato –FPJ-14-
[3316] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial otorgado al abogado Luis Fernando Gómez Agudelo; a folio 3, copia de la cédula número 1.077.426.848
[3317] Ibídem, folio 2.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	5.600.000,00	5.600.000,00	133,40	69,22	**$44.251.349,21**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
CULTIVOS VARIOS	5 hectáreas		16.761.607,14			
GASTOS DE TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$22.961.607,14**			**$44.251.349,21**

Por concepto de daño emergente actualizado, la suma de ***cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintiún centavos ($44.251.349,21),*** en favor de ***Leidy Lezcano Medina con cédula número 1.077.426.848.***

ii) Lucro cesante

La reportante ***Leidy Lezcano Medina***, para la época de los hechos se desempeñaba como agricultora, devengando como tal, lo correspondiente a un salario mínimo mensual del año 2002, como quedó evidenciado en el juramento estimatorio; valor que se tomará como base para liquidar este perjuicio, el cual se indexa de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cuatro (4) años, la Sala reconocerá lo establecido en sus parámetros generales, para estos casos, esto es seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Leidy Lezcano Medina con cédula número 1.077.426.848*****,** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** por concepto de lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV para la reportante ***Leidy Lezcano Medina con cédula número 1.077.426.848***.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leidy Lezcano Medina	C.C	1.077.426.848	DAÑO EMERGENTE	44.251.349,21
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Felipa Valoyes González, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.720. (carpeta 346428)**

En entrevista[3318] ante policía judicial del cuatro (4) de diciembre de 2014, la víctima ***Valoyes González***[3319] manifestó que su desplazamiento, se llevó a cabo el día cuatro (4) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista (Bojayá-Antioquia) con destino a la capital del departamento del Chocó, retornando a finales de ese mismo año. Se desplazó con tres menores un hombre y dos mujeres de nombre ***Anderson*** y ***Mileidy Cuesta Valoyes***, así como ***Gledy Torres Valoyes***, los cuales cuentan con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

Se solicita por parte de la reclamante, reconocimiento por daño emergente en ***novecientos setenta y cinco mil pesos ($975.000,00)*** y adicionalmente, ***ciento***

[3318] Carpeta Fiscalía, folio 6 y 7, formato –FPJ-14-
[3319] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial otorgado al abogado Luis Fernando Gómez Agudelo; a folio 4, copia de la cédula número 26.263.720.

veinte mil pesos ($120.000,00) por gastos de transporte hacia el municipio de Quibdó.

Lo anterior, reflejado en el juramento estimatorio[3320] allegado, donde se relacionan pérdidas materiales reflejadas en gallinas, tramallos y muebles.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que aquellos valores por encima de los lineamientos fijados, serán readecuados. Se procede a indexar de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69.22	**$2.110.271,60**
TRASMALLOS	5	75.000,00	375.000,00			
MUEBLES		500.000,00	500.000,00			
GASTOS DE TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$1.095.000,00**			**$$2.110.271,60**

Por concepto de daño emergente actualizado, la suma de ***dos millones ciento diez mil doscientos setenta y un peso con sesenta centavos ($2.110.271,60),*** en favor de ***Ana Felipa Valoyes González, identificada con cédula número 26.263.720.***

ii) Lucro cesante

[3320] Ibídem, folio 2.

La reportante ***Ana Felipa***, para la época de los hechos se desempeñaba en oficios varios y a la pesca, sin mencionar cuanto eran sus ingresos para la data del hecho delictivo. Sin embargo el abogado peticiona lo correspondiente a un salario mínimo mensual del año 2002, por el tiempo que estuvo desplazada la vícitma como indemnización por el perjuicio que se liquida.

Así que la Sala toma como base ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** para realizar la liquidación del lucro cesante, indexándolo de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La Sala reconocerá lo establecido en sus parámetros generales, para estos casos, esto es, seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Ana Felipa Valoyes González, identificada con cédula número 26.263.720,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete***

pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26) por concepto de lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV para la reportante ***Ana Felipa Valoyes González, identificada con cédula número 26.263.720*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en la causa actual.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Felipa Valoyes González	C.C	26.263.720	DAÑO EMERGENTE	2.110.271,60
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anderson Cuesta Valoyes	RC NUIP	1.004.066.940	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mileidy Cuesta Valoyes	RC NUIP	1.010.072.893	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gledy Torres Valoyes	CC	1.077.454.160	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Georgina Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.756. (carpeta 345657)**

En entrevista[3321] ante policía judicial del cinco (5) de diciembre de 2014, la víctima ***Martínez Córdoba*** [3322] manifestó que su desplazamiento, se llevó a cabo el día ocho (8) de mayo de 2002, desde la comunidad de Bellavista (Bojayá-Antioquia) con destino a la capital del departamento del Chocó, retornando un año después del hecho ilícito. Se desplazó con sus hijos menores, ***Julia Vannesa, Carlos Mario, Wilber, Jader, Rudys Danilsa y Luis Ángel***; los cuales cuentan con la representación legal de su madre.

El señor ***Carlos Mario***, solo es mencionado por la reportante en la entrevista, no se avizora ningún documento para esclarecer parentesco, edad, identificación y poder en el proceso que se liquida para su representación judicial.

i) Daño emergente

Se solicita por parte de la reclamante, reconocimiento por daño emergente en ***cinco millones novecientos veinticinco mil pesos ($5.925.000,00)*** y adicionalmente, ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)*** por gastos de transporte hacia el municipio de Quibdó y arrendamiento pagado por ocho (8) meses en valor de ***seiscientos cuarenta mil pesos ($640.000,00).***

Sin embargo, la Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento forzado para el ítem arrendamiento, el cual equivale a seis (6) meses

Lo anterior, reflejado en el juramento estimatorio[3323] allegado, donde se relacionan pérdidas materiales reflejadas en motor fuera de borda, muebles y enseres, bote, planta eléctrica, trasmallos, máquina de coser y una champa.

[3321] Carpeta Fiscalía, folio 6 y 7, formato –FPJ-14-
[3322] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial otorgado al abogado Luis Fernando Gómez Agudelo; a folio 7, copia de la cédula número 35.898.756.
[3323] Ibídem, folio 2.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que aquellos valores por encima de los lineamientos fijados, serán readecuados. Se procede a indexar de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.000.000	2.000.000	133,40	69,22	**$13.018.159,49**
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
BOTE	1	1.000.000	1.000.000			
PLANTA DE ENERGIA	1	800.000	800.000			
TRASMALLOS	5	75.000,00	375.000,00			
CHAMPA	1	250.000	250.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		350.000	350.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$6.755.000**			**$13.018.159,49**

Por concepto de daño emergente actualizado, la suma de ***trece millones dieciocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos ($13.018.159,49),*** en favor de ***Georgina Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.756.***

ii) Lucro cesante

La reportante ***Georgina***, para la época de los hechos se desempeñaba en oficios varios y a la pesca, sin mencionar cuanto eran sus ingresos para la data del hecho delictivo. Sin embargo el abogado peticiona lo correspondiente a un salario mínimo mensual del año 2002, por el tiempo que estuvo desplazada la vícitma como indemnización por el perjuicio que se liquida.

Así que la Sala toma como base ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** para realizar la liquidación del lucro cesante, indexándolo de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

La Sala reconocerá lo establecido en sus parámetros generales, para estos casos, esto es, seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se reconocerá a ***Georgina Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.756,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26) por concepto de lucro cesante debido.

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá el equivalente a 37,33 SMMLV para la reportante ***Georgina Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.756,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en la causa actual.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Georgina Martínez Córdoba	C.C	35.898.756	DAÑO EMERGENTE	13.018.159,49
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Julia Vanessa Arroyo Moya	RC NUIP	1.193.254.385	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilber Arroyo Martínez	RC NUIP	1.193.032.677	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jader Arroyo Martínez	RC Indicativo Serial	30935548	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Ángel Arroyo Martínez	RC Indicativo Serial	12027600	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rudys Danilsa Córdoba Martínez	CC	35.555.525	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edith Pertuz Vertel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.184. '*Desaparición forzada de Nilson Manuel Osorio Contreras*' (carpeta 297500)**

En entrevista[3324] ante policía judicial del veintiséis (26) de febrero de 2014, la víctima ***Pertuz Vertel*** [3325] manifestó que su desplazamiento, se llevó a cabo en marzo de 1997, desde la vereda Riociego con destino a la cabecera municipal de Riosucio. No retornó a sus tierras. Al momento del desplazamiento se encontraba en gestación de su primogénito Nilson Osorio Pertuz.

Si bien el defensor peticiona perjuicios materiales e inmateriales a favor de la reportante, en incidente de reparación integral, con fecha 19 de julio de 2016 en sesión 3, también se observa que de manera posterior en audiencia con ocurrencia 26 julio de 2016, retira la carpeta con respecto a este delito, razón por lo cual, la Sala se abstendrá de liquidar perjuicio alguno a favor de la lesionada.

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR LUIS RAMIRO GONZALEZ ROLDAN

Hace Claridad la Sala con respecto a las pretensiones que realiza el doctor González Roldan, sobre el daño a la salud y a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados lo siguiente.

El Defensor de víctimas en audiencia pública del tres (3) de septiembre de 2015 a record 00:59:45 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., **por el daño a la salud**,

---

[3324] Carpeta Fiscalía, folio 49
[3325] Carpeta Defensoría, folio 1, poder judicial otorgado al abogado Jhon Jairo Ramírez; a folio 4, copia de la cédula número 26.378.184.

teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado de todos ellos, se produjo un cambio social y familiar y sus costumbres les cambio ostensiblemente.

De lo anterior la Magistratura, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en cada una de las víctimas. (Ver generales de incidente).

El Daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, si bien en el evento, se tiene que la petición elevada por el representante de víctimas, no es precisa, en tanto que no se encuentra argumentada, la Sala no accederá al reconocimiento económico de este menoscabo, por la falta de acreditación; es decir, si bien el hecho victimizante como tal se encuentra probado, a través de las versiones de los postulados y el relato de hechos desarrollado por la víctima directa; se carece en la carpeta o en audiencia pública de un elemento probatorio que permitiese a la Magistratura conocer la intensidad del daño padecido por los ofendido y su núcleo familiar, esto es, a modo de ejemplo, informe que de manera particular hubiere realizado la perito psicóloga, los exámenes psicosociales pertinentes o entrevistas a través de las cuales el perjudicado manifieste realmente cual ha sido el detrimento padecido y las secuelas generadas.

Ahora bien, la pretensión del abogado estuvo encaminada a la reparación económica '*cincuenta (50) SMMLV*', siendo este un daño de tercera categoría cuya principal reparación es la obtención de medidas NO PECUNIARIAS, solo en casos especiales se asignará suma dineraria; razón por la cual, en las medidas de reparación la Sala exhorta a diferentes entidades en pro de compensarse de cierto modo el dolor padecido por las víctimas.

Así pues, solo en los casos que se encuentre prueba sumaria, concisa y clara, donde se demuestre el perjuicio padecido y las secuelas que se derivaron de este, fallar sin

duda la indemnización a que tenga lugar la víctima de manera particular en la presente casusa, bajo los parámetros establecidos para estos casos.

- **Desplazamiento forzado de Martina Cuesta Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 22.181.795. (Carpeta víctima 354561)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Martina Cuesta Cuesta***, se desplazó del corregimiento El Tigre, ubicado en Bojayá con sus hijos menores para el momento del hecho delictivo y quienes concedieron mandato al representante de víctimas, doctor Luis Ramiro González Roldán de manera individual, para que actuara judicialmente a su favor en el incidente actual y son: ***José Eduar, Yirleza y Fredy Espinosa Cuesta.***

Se acredita parentesco entre la reportante y sus descendientes tal como se prueba en los registros civiles que se adjuntan[3326].

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Martina Cuesta Cuesta***, reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***quince millones quinientos cincuenta mil pesos ($15.550.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en – mayo de 2.002 -.[3327]

Sumado a la cuantía anterior, el defensor solicita se reconozcan los gastos en que incurrió la señora Martina, por concepto de arrendamiento en mensualidades de

[3326] Folios 29 a 34 en carpeta aportada por el representante de víctimas.
[3327] Folio 55 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Martina Cuesta Cuesta.

ciento veinte mil pesos ($120.000,00), por el tiempo que estuvo desplazada, mencionando dos (2) años.

Sin embargo, la Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento forzado para el ítem arrendamiento, el cual equivale a seis (6) meses.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$31.355.359,72**
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE BOROJO	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	800.000,00	1.600.000,00			
PAVOS	50	50.000,00	2.500.000,00			
PATOS	50	10.000,00	500.000,00			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
BOTES	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
CHAMPAS	2	200.000,00	400.000,00			
TRANSMALLO	5	150.000,00	750.000,00			
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$16.270.000,00**			**$31.355.359,72**

La suma de ***treinta y un millón trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos con setenta y dos centavos ($31.355.359,72),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Martina Cuesta Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 22.181.795.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante un (1) S.M.M.L.V., por 24 meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante, era madre comunitaria, cultivaba la tierra y criaba algunos animales, se desplazó de su residencia por dos (2) años, acorde con el Juramento estimatorio[3328].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

3328Folio Ibídem

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo indemnizado a favor de ***Martina Cuesta Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 22.181.795.***

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivados del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a la señora ***Martina Cuesta Cuenta***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Martina Cuesta Cuenta***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Martina Cuesta Cuenta	C.C.	22.181.795	DAÑO EMERGENTE	31.355.359,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Eduar Espinosa Cuesta	C.C.	1.077.443.784	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirleza Espinosa Cuesta	C.C.	1.010.053.597	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fredy Espinosa Cuesta	C.C.	1.079.290.729	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandra Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 54.251.308. (Carpeta víctima 349885)**

Aportado el material probatorio en el proceso de ***Alejandra Corrales Cuesta***, se evidencia ser compañera permanente de ***Dionisio Arroyo Moreno***. De dicha unión procrearon cinco hijos ***Basney, Danny Yaneth, Dairon, Dionicio y Daison Arroyo Corrales.*** El grupo familiar de la señora ***Alejandra*** fue desplazado de la comunidad La Boba en Bojayá, en el año 2000.

Se observa de manera individual poder para su debida representación judicial otorgado al representante de víctimas.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Alejandra Corrales Cuesta,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras, los cuales están

avaluados a la fecha de los hechos –mayo 2002-, en la suma de ***treinta y siete millones ochocientos mil pesos ($37.800.000,00)***[3329].

Sumado al valor anterior, los gastos en que incurrió la víctimas por concepto de arrendamiento por cuatro (4) meses que pagó en Quibdó.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$66.822.555,86**
MOTOSIERRA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
PLANTA ELECTRICA	2	3.000.000,00	6.000.000,00			
BOTE CON MOTOR	2	2.500.000,00	5.000.000,00			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE PLANTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	2.500.000,00	5.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
ARRENDAMIENTO	4 meses	200.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$34.673.593,08**			**$66.822.555,86**

[3329] Folio 23 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Alejandra Corrales Cuesta, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

La diferencia entre el rubro consignado en el Juramento estimatorio y el monto liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

La suma de ***sesenta y seis millones ochocientos veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos ($66.822.555,86),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Alejandra Corrales Cuesta, con cédula de ciudadanía número 54.251.308.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Alejandra Corrales Cuesta***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Corrales Cuesta***, , estaba al cuidado de los animales y cultivos, mientras que su compañero se dedicaba a oficios varios, se desplazó de su residencia por 120 días y los ingresos percibidos a la fecha de los hechos no se mencionan por la reportante al interior del proceso.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido en favor de los lesionados, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Alejandra Corrales Cuesta, con cédula de ciudadanía número 54.251.308*** y a ***Dionisio Arroyo Moreno, identificado con cédula 11.791.504.***

iii) Daño moral

La desestabilización social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio

moral por esta Corporación, a la señora ***Alejandra Corrales Cuesta***, y su grupo familiar en la suma de 32 SMMLV.

A ***Alejandra Corrales Cuesta***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alejandra Corrales Cuesta	C.C.	54.251.308	DAÑO EMERGENTE	66.822.555,86
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dionisio Arroyo Moreno	C.C.	11.791.504	LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Basney Arroyo Corrales	C.C.	35.898.923	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Danny Yaneth Arroyo Corrales	C.C.	1.077.447.211	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dairon Arroyo Corrales	C.C.	1.077.430.920	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dionicio Arroyo Corrales	C.C.	1.077.463.245	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Daison Arroyo Corrales	C.C.	12.021.764	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ceferino Serna Mina, identificado con cédula de ciudadanía número 11.804.738 (Carpeta víctima 354316)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Ceferino Serna Mina*****,** se evidencia que se desplazó en compañía de sus hijas menores, las cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este si

concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la presente causa, y son ***Yoiner*** y ***Yirleisa Serna Córdoba***; de la comunidad Napipí en Bojayá, por los combates entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Ceferino Serna Mina***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***seis millones ochocientos diez mil pesos ($6.810.000,00)[3330].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO Y MAIZ		3.200.000,00	3.200.000,00	133,40	69,22	**$13.124.154,87**
GALLINAS	15	15.000,00	150.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	2	80.000,00	160.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			

3330Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ceferino Serna Mina, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

.

CASA CON ENSERES		1.900.000,00	1.900.000,00			
TOTAL			**$6.810.000,00**			**$13.124.154,87**

La suma de ***trece millones ciento veinticuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos ($13.124.154,87***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Ceferino Serna Mina, portador de la cédula de ciudadanía número 11.804.738.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ceferino Serna Mina,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, laboraba en oficios varios y cultivando, se desplazó de su residencia por un término de 120 días y no declara al interior del proceso cuanto percibía por ingresos para aquella época.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, el lucro cesante, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Ceferino Serna Mina, portador de la cédula de ciudadanía número 11.804.738.***

iii) Daño moral

La desestabilización social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Ceferino Serna Mina***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Ceferino Serna Mina***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ceferino Serna Mina	C.C.	11.804.738	DAÑO EMERGENTE	13.124.154,87
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoiner Serna Córdoba	R.C-NUIP	1.079.290.431	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirlesa Serna Córdoba	R.C-NUIP	1.079.290.432	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Darly Osiris Ortiz Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.089. (Carpeta víctima 345089)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Darly Osiris Ortiz Palomeque***, se lee que se desplazó de la comunidad de Vigía, en compañía de sus hijos menores ***Brayam Smith Quejada Ortiz*** y ***Jhon Elvis Romaña Ortiz***, por fuertes enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares.

Jhon Elvis Romaña Ortíz, no se tendrá en cuenta para liquidar perjuicios morales; toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos; esto es, diciembre 20 de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Darly Osiris Ortiz Palomeque,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los

bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estimó a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***dos millones quinientos mil pesos($2.500.000,00).***[3331]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2.200.000,00	2.200.000,00	133,40	69,22	**$4.817.971,68**
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$2.500.000,00**			**$4.817.971,68**

La suma de ***cuatro millones ochocientos diecisiete mil novecientos setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($4.817.971,68***), será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Darly Osiris Ortiz Palomeque, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.196.089.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Darly Osiris Ortiz Palomeque,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

3331 Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Darly Osiris Ortiz Palomeque, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la cría de animales y oficios varios, se desplazó de su residencia por un término de 180 días y no declara al interior del proceso cuanto percibía por ingresos para aquella época.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Darly Osiris Ortiz Palomeque*, *portadora de la cédula de ciudadanía número 32.196.089.***

iii) Daño moral

La desestabilización social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a la señora ***Darly Osiris Ortiz Palomeque***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Darly Osiris Ortiz Palomeque***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darly Osiris Ortiz Palomeque	C.C.	32.196.089	DAÑO EMERGENTE	13.124.154,87
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Brayam Smith Quejada Ortiz	R.C-NUIP	1.001.847.745	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Francisca Sánchez Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.596.595. (Carpeta víctima 345846)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Ana Francisca Sánchez Palacios***, sostenía unión marital de hecho con el señor ***Eurípides Cuesta Perea,*** con quien se desplazó del corregimiento Puerto Contó en Bojayá, al igual que sus hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de sus padres, pues ambos concedieron mandato al defensor para que actúe a su favor en la presente causa, y son ***Dierin Andrés y David Felipe Cuesta Sánchez.***

i) Daño emergente

El representante de ***Ana Francisca Sánchez Palacios***, solicitó reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos –mayo 2002-, en la suma de ***ocho millones trescientos mil pesos ($8.300.000,00)[3332].***

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$13.508.674,90**
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			

3332Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Francisca Sánchez Palacios, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$7.009.523,81**			**$13.508.674,90**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

La suma de ***trece millones quinientos ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos ($13.508.674,90)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para la señora ***Ana Francisca Sánchez Palacios, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.596.595.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la señora ***Ana Francisca Sánchez Palacios,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, cultivaba la tierra y criaba animales junto con su compañero, se desplazaron de su residencia por un término de 120 días y no declara al interior del proceso cuanto percibían por ingresos para aquella época.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Ana Francisca Sánchez Palacios, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.596.595*** y a ***Eurípides Cuesta Perea, con cédula de ciudadanía 11.560.374.***

iii) Daño moral

La desestabilización social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio

moral por esta Corporación, a ***Ana Francisca Sánchez Palacios***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Ana Francisca Sánchez Palacios***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Francisca Sánchez Palacios	C.C.	43.596.595	DAÑO EMERGENTE	13.508.674,90
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eurípides Cuesta Perea	C.C.	11.560.374	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
Dierin Andrés Cuesta Sánchez	R.C.	2411390	DAÑO MORAL	50 SMMLV
David Felipe Cuesta Sánchez	R.C.	2411395	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alexander Blandón Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.066.930. (Carpeta víctima 346037)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Alexander Blandón Lemus***, se desplazó solo de la comunidad Puerto Contó en Bojayá.

i) Daño emergente

Alexander Blandón Lemus, avalora su perjuicio material que reposa en el Juramento estimatorio, en un valor de ***nueve millones ciento cincuenta mil pesos ($9.150.000,00)***[3333], como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima en-mayo de 2002-.

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante doce (12) meses en canon de ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.550.000,00	1.550.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
PLANTA ELECTRICA	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
CHAMPA	2	250.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$18.180.397,15**
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			
PERROS	2	25.000,00	50.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$9.433.636,36**			**$18.180.397,15**

9 Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Alexander Blandón Lemus, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

La diferencia entre el valor establecido en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es equivalente a seis (6) meses.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

La suma de ***dieciocho millones ciento ochenta mil trescientos noventa y siete pesos con quince centavos ($18.180.397,15)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente a ***Alexander Blandón Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.066.930.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Alexander Blandón Lemus*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido a su favor un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el señor ***Blandón Lemus***, era agricultor; se desplazó de su residencia por un (1) año y no declara cuanto era el valor de sus ingresos para aquella época. Lo anterior, acorde con el Juramento estimatorio[3334].

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

3334 Ibídem.

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Alexander Blandón Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.066.930.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Alexander Blandón Lemus,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los

enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Alexander Blandón Lemus***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alexander Blandón Lemus	C.C.	1.004.066.930	DAÑO EMERGENTE	18.180.397,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Visitación Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.339. (Carpeta víctima 347811).**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Visitación Córdoba Martínez***, sostenía unión marital de hecho con ***José Gregorio Mosquera Manyoma*** y son sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta, si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la presente causa, ***Yadis Liseth, Rosivel, Jader, Edwing Jhosney, Leiner, Leiber, Yuliana, Yulissa Mosquera Córdoba***. La prueba documental '*registro civil de nacimiento'* es suficiente para demostrar parentesco. Su grupo familiar fue desplazado de la comunidad San Miguel Poblado en Vigía del Fuerte.

José Gregorio Mosquera Manyoma, no se tendrá en cuenta para la presente liquidación por perjuicios morales, toda vez, que no allegó poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Visitación Córdoba Martínez***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***seis millones cincuenta mil pesos ($6.050.000,00)***[3335]. Suma en que la reportante avalúa sus bienes perdidos a raíz de la expulsión forzada del que fueron víctimas, en–mayo 2002-.

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante cuatro (4) meses en canon de ***sesenta mil pesos ($60.000,00).***

Por lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$12.122.016,76**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO Y YUCA	1 Hectáreas	2.100.000,00	2.100.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectáreas	1.200.000,00	1.200.000,00			
MOTOR	1	2.200.000,00	2.200.000,00			

3335Folio 21 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Visitación Córdoba Martínez, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 Meses	60.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$6.290.000,00**			**$12.122.016,76**

La suma de ***doce millones ciento veintidós mil dieciséis pesos con setenta y seis centavos ($12.122.016,76)***, será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente a ***Visitación Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 35.555.339.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Visitación Córdoba Martínez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, se desplazó de su residencia por 120 días y no declara sus ingresos para la época, según el Juramento estimatorio.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto la suma de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Visitación Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 35.555.339.***

iii) Daño moral

La desestabilización social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Visitación Córdoba Martínez***, y su grupo familiar en la suma de 24,88 S.M.M.L.V.

A ***Visitación Córdoba Martínez***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Visitación Córdoba Martínez	C.C.	35.555.339	DAÑO EMERGENTE	12.122.016,76
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yadis Liseth Mosquera Córdoba	C.C.	1.042.734.309	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Rosivel Mosquera Córdoba	C.C.	1.045.503.508	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jader Mosquera Córdoba	C.C.	1.042.733.862	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Edwing Jhosney Mosquera Córdoba	C.C.	1.042.733.940	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Leiner Mosquera Córdoba	R.C-NUIP	1.193.310.652	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Leiber Mosquera Córdoba	R.C.	32590890	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yuliana Mosquera Córdoba	R.C-NUIP	1.193.310.644	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yulissa Mosquera Córdoba	R.C-NUIP	1.193.310.651	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fanny Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.578. (Carpeta víctima 345614)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Fanny Córdoba Martínez*****,** es la madre – ***y representante legal de su hijo menor para la data de los hechos, pues ella, concedió poder para su debida representación judicial-*** ***Neider Córdoba Martínez***, con quien se desplazó de San José de la Calle en Bojayá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Fanny Córdoba Martínez***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, suma que equivale a ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***[3336]***.*** La afectada estima su patrimonio abandonado a raíz del traslado forzado del que fue víctima en mayo de 2002, en la cuantía mencionada.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR	1	300.000,00	400.000,00	133,40	69,22	**$1.349.032,07**
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$700.000,00**			**$1.349.032,07**

La suma de ***un millón trescientos cuarenta y nueve mil treinta y dos pesos con cero siete centavos ($1.349.032,07),*** será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente, a ***Fanny Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.578.***

ii) Lucro cesante

3336Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fanny Córdoba Martínez, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

El Apoderado de ***Fanny Córdoba Martínez***, solicitó reconocer por lucro cesante debido, a favor de la víctima (1) S.M.M.L.V., por tres (3) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba oficios varios, se desplazó de su residencia por 90 días y no declara sus ingresos para la época, según el Juramento estimatorio.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, tres (3) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Fanny Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.578.***

iii) Daño moral

La desestabilización social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Fanny Córdoba Martínez***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Fanny Córdoba Martínez***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fanny Córdoba Martínez	C.C.	35.555.339	DAÑO EMERGENTE	1.349.032,07
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Neider Córdoba Martínez	R.C.	33488313	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evernis Caicedo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.691. (Carpeta víctima 349030)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Evernis Caicedo Palacios*****,** es la madre -***y representante legal de sus hijos menores para la data de los hechos, pues ella, concedió poder para su debida representación judicial-*** de ***Miguel Ángel Barrios Caicedo*** y ***Andrés Caicedo Palacios,*** con quienes se desplazó de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Evernis Caicedo Palacios***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***tres millones cien mil pesos ($3.100.000,00)[3337].*** Cuantía que hace referencia a la estimación que la víctima hace de sus bienes perdidos, como consecuencia del traslado forzado sufrido.

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte y arrendamiento durante un período de doce (12) meses.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT	IPC NICIA	DAÑO EMERGENTE

3337Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Evernis Caicedo Palacios, Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

				E ENERO 2017	L	INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.100.000,00	3.100.000,00	133,40	69,22	**$6.899.335,45**
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$3.580.000,00**			**$6.899.335,45**

La diferencia entre el valor establecido en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es equivalente a seis (6) meses.

La suma de ***seis millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos ($6.899.335,45)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Evernis Caicedo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 26.263.691.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó (1) S.M.M.L.V., por seis (6) años que estuvo desplazada, por concepto de lucro cesante debido, a favor de ***Evernis Caicedo Palacios.***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a oficios varios, se desplazó de su residencia por seis (6) años y la renta originada por su trabajo no se evidencia. Lo anterior, acorde con el Juramento estimatorio[3338].

3338 Ibídem.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Evernis Caicedo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 26.263.691.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Evernis Caicedo Palacios*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., junto con cada integrante de su grupo familiar acredita en el actual incidente.

A ***Evernis Caicedo Palacios*** y sus hijos, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evernis Caicedo Palacios	C.C.	26.263.691	DAÑO EMERGENTE	6.899.335,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miguel Ángel Barrios Caicedo	R.C.	23990891	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Andrés Caicedo Palacios	R.C.	33981973	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Felisa Cuesta Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.313. (Carpeta víctima 345939)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Felisa Cuesta Perea***, se desplazó con sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta, si concedió mandato al defensor para

que actúe a su favor en la presente causa ***John Alexander, Pedro, Anyi Melisa Córdoba Cuesta, Yarleisy y Darlin Murillo Cuesta*** así como ***Yetni Yulieth Cuesta Perea***,

El traslado forzado de su grupo familiar se dio desde Vigía del Fuerte hacia Quibdó, por los fuertes combates entre los grupos armados al margen de la ley.

La prueba documental '***registros civiles de nacimiento'***, es suficiente para demostrar parentesco con la reportante.

i) Daño emergente

Se solicitó en favor de ***Felisa Cuesta Perea***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00).*** Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes de la afectada como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3339]

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante un período de nueve (9) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3339] Folio 15 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Felisa Cuesta Perea. Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldan.

				2017		
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$6.976.423,00**
ARRENDAMIENTO	6 Meses	20.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$3.620.000,00**			**$6.976.423,00**

La diferencia entre el valor establecido en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es equivalente a seis (6) meses.

La suma de ***seis millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos ($6.976.423,00)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Felisa Cuesta Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.313.***

ii) Lucro cesante

El representante del afectado, solicitó a su favor por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.L.M.V., por nueve (9) meses.

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a oficios varios, su desplazamiento fue por un período de nueve (9) meses y no declara cuanto rentaba su actividad para la época de los hechos. Lo anterior en razón a lo declarado por la víctima en el Juramento estimatorio y Entrevista FPJ-14-[3340].

[3340] Folio 15 Carpeta Defensoría del Pueblo y Folio 1 a 4 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, víctima Felisa Cuesta Perea.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Felisa Cuesta Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.313.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Felisa Cuesta Perea***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., junto con cada integrante de su grupo familiar.

A ***Felisa Cuesta Perea***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Felisa Cuesta Perea	C.C.	35.555.313	DAÑO EMERGENTE	6.976.423,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
John Alexander Córdoba Cuesta	C.C.	12.023.786	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Pedro Córdoba Cuesta	T.I.	1.001.846.091	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Anyi Melisa Córdoba Cuesta	T.I.	1.001.847.034	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yarleisy Murillo Cuesta	C.C.	1.077.431.604	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Darlin Murillo Cuesta	C.C.	1.077.439.081	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yetni Yulieth Cuesta Perea	C.C	1.042.734.211	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yasira Heredia Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.804.166. (Carpeta Víctima 346404)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Yasira Heredia Rovira***, era una niña de 13 años. Se desplazó del corregimiento de San José de la Calle con la señora ***María Aurelia Moreno Mena***; con quien vivía para la época de los hechos. Desplazamiento obligado que se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Yasira Heredia Rovira,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***tres millones de pesos (3.000.000,00).*** Cuantía que corresponde a la valuación de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado que sufrió el reportante en –mayo de 2002-[3341].

Si bien solicita se le reconozcan doce (12) meses de arrendamiento, en mensualidades de ***cien mil pesos ($100.000,00),*** la Sala reconocerá el tiempo máximo por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será por seis (6) meses.

La Magistratura indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

[3341] Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yasira Heredia Rovira. Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$6.937.879,23**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$3.600.000,00**			**$6.937.879,23**

La suma de ***seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($6.937.879,23),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Yasira Heredia Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.804.166.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicitó por concepto de lucro cesante debido, la suma de un (1) S.M.M.L.V.

No se vislumbra al interior del cartapacio de ***Yasira Heredia Rovira,*** que la menor de edad, ejerciera alguna actividad que le generara ingresos.

En razón de lo anterior, esta Corporación no reconocerá lucro cesante, para la reportante.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Yasira Heredia Rovira.***

Se liquidarán los siguientes valores a ***Yasira Heredia Rovira,*** y su núcleo familiar:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yasira Heredia Rovira	C.C.	1.599.171	DAÑO EMERGENTE	6.937.879,23
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Aurelia Moreno Mena	C.C.	26.263.391	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wiston Valencia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.545. (Carpeta víctima 158304)**

Allegados los elementos probatorios al incidente de ***Wiston Valencia Córdoba***, se acredita el parentesco con su hija menor de edad la cual cuenta con la representación legal de su padre, quien si anexo poder al incidente para ser representado judicialmente por el defensor de víctimas, de nombre ***Miriam Paola Valencia Caicedo***. Su compañera permanente la señora ***Ana Rosa Palacios Palacio,*** no adjuntó mandato para su debida representación judicial. El grupo familiar se desplazó del corregimiento Bella Luz en Vigía del Fuerte, debido a los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima ***Wiston Valencia Córdoba***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos – mayo 2002 - en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[3342]

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante seis (6) meses en canon de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$29.019.652,94**
ENSERES		6.700.000,00	6.700.000,00			
BOTE	1	600.000,00	600.000,00			
EQUIPO DE PESCA		600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
GALLINAS	57	10.500,00	598.500,00			

[3342] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Wiston Valencia Córdoba. Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$15.058.023,81**			**$29.019.652,94**

La suma de ***veintinueve millones diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos ($29.019.652,94)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Wiston Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 11.615.545.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Wiston Valencia Córdoba***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Wiston Valencia Córdoba, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura y la pesca, no se prueba cuanto eran sus ingresos para la época y retornó para el año 2004 a sus tierras. Lo anterior, según declaraciones del lesionado en Entrevista FPJ-14-.[3343]

Teniendo en cuenta lo mencionado se tomará como base para esta liquidación, el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

[3343] Folio 4 a 7 y 16 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 158304.

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo máximo en desplazamientos, es decir, 180 días; pues el afectado salió de sus tierras hasta el año 2004, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Wiston Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 11.615.545.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Wiston Valencia Córdoba***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de (50) S.M.M.L.V., junto con cada integrante de su grupo familiar.

A ***Wiston Valencia Córdoba***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wiston Valencia Córdoba	C.C.	11.615.545	DAÑO EMERGENTE	29.019.652,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miriam Paola Valencia Caicedo	R.C-NUIP	1.010.131.552	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eliseo Leudo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.100. (Carpeta víctima 345741).**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Eliseo Leudo Mosquera***, se desplazó con su compañera permanente ***Virgelina Sánchez Serna,*** de quien no se avizora poder para su representación y sus hijos ***Wilson, Eliceo, Transito*** y ***Yuvenny Leudo Serna***, del corregimiento Bella Luz en Vigía del Fuerte.

No se vislumbra dentro del incidente registro civil que acredite parentesco con el señor ***Eliseo***, documento que permita dilucidar la edad de los descendientes para concluir la representación de los mismos ante el incidente que se liquida, así como tampoco poder individual para su debida representación judicial**.** En razón de lo anterior, no se indemnizaran en la causa actual.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares y la guerrilla de las FARC, en mayo de 2.002, ***Eliseo Leudo Mosquera***, fue desplazado de su territorio y como consecuencia tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***trece millones de pesos ($13.000.000,00),*** acorde con el Juramento estimatorio. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento[3344].

De lo anterior, esta Corporación indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR	1	2.200.000,00	2.200.000,00	133,40	69,22	**$25.053.452,76**
TELEVISOR	1	300.000,00	300.000,00			
MUBLES Y ENSERES		5.700.000,00	5.700.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.400.000,00	4.800.000,00			
TOTAL			**$13.000.000,00**			**$25.053.452,76**

La suma de ***veinticinco millones cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con setenta y seis centavos ($25.053.452,76),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por daño emergente a ***Eliseo Leudo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.100.***

ii) Lucro cesante

[3344] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eliseo Leudo Mosquera. Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

El apoderado de ***Eliseo Leudo Mosquera***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor de (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Se evidencia en carpeta del respectivo incidente, que ***Eliseo Leudo Mosquera,*** cabeza del núcleo familiar, se dedicaba aserrar madera y actividades agrícolas, los ingresos percibidos para la época eran de ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** no se evidencia claramente cuando tiempo estuvo desplazado, según declaración tomada por la Fiscalía General de la Nación en Entrevista FPJ-14- y Defensoría del Pueblo en el Juramento estimatorio[3345].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*.** Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

3345 Folio 7 a 10 y Folio 6 respectivamente. Víctima Eliseo Leudo Mosquera.

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Eliseo Leudo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.100.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Eliseo Leudo Mosquera***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Eliseo Leudo Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eliseo Leudo Mosquera	C.C.	11.780.100	DAÑO EMERGENTE	25.053.452,76
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Isabel Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.511. (Carpeta víctima 346313)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Ana Isabel Palacios Mosquera***, se desplazó sola del corregimiento de San Martín de Porres en Vigía del Fuerte, por hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

La señora ***Ana Isabel Palacios Mosquera***, avalúa su perjuicio material en el Juramento estimatorio como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima en–mayo de 2.002-, en un valor de ***tres millones ciento cincuenta mil pesos ($3.150.000,00)***[3346]. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO Y YUCA	1 Hectárea	2.200.000,00	2.200.000,00	133,40	69,22	**$6.070.644,32**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
ENSERES		450.000,00	450.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$3.150.000,00**			**$6.070.644,32**

93 Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Isabel Palacios Mosquera. Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

La suma de ***seis millones setenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($6.070.644,32),*** se reconocerá por daño emergente a la señora ***Ana Isabel Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.511.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por lucro cesante debido a favor de ***Ana Isabel Palacios Mosquera,*** un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se ocupaba en labores del campo, percibía ingresos por ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00)*** y se desplaza por 120 días; retornando en septiembre del mismo año[3347].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época -2002-, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

[3347] Folio 8 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 346313.

prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que estuvo desplaza la reportante, es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S =**$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se pagará a favor de ***Ana Isabel Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.511.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Ana Isabel Palacios Mosquera***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Ana Isabel Palacios Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Isabel Palacios Mosquera	C.C.	35.555.511	DAÑO EMERGENTE	6.070.644,32

			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Críspula Martínez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.118 (Carpeta víctima 479134)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el incidente de ***Críspula Martínez Romaña,*** se desplazó sola de Puerto Contó en Bojayá. Desplazamiento obligado por hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Críspula Martínez Romaña,*** el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***seis millones de pesos ($6´000.000,00)[3348].***

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante seis (6) meses en canon de ***cuarenta mil pesos ($40.000,00)*** y transporte por ***cuarenta mil pesos ($40.000,00)*** para su traslado a su asentamiento inicial.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

3348Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Crispula Martínez Romaña.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$12.102.744,87**
CULTIVOS DE ARROZ Y PLATANO	1 Hectárea	3.800.000,00	3.800.000,00			
TRANSPORTE		40.000,00	40.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$6.280.000,00**			**$12.102.744,87**

La suma de ***doce millones ciento dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos ($12.102.744,87),*** se reconocerá como daño emergente a la señora ***Críspula Martínez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.118.***

ii) Lucro cesante

El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor de (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar era agricultora, no se evidencia cuanto devengaba para la fecha del acaecimiento. Retornó dos (2) años después del hecho delictivo.

Se liquidará a favor de la víctima, por concepto de *lucro cesante debido*, un valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** siendo este, el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, dado que no se prueba las rentas devengadas.

Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Críspula Martínez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.118.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Críspula Martínez Romaña***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Críspula Martínez Romaña***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Crispula Martínez Romaña	C.C.	32.195.118	DAÑO EMERGENTE	12.102.744,87
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Leonilda Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.177. (Carpeta víctima 345945).**

Según declaración rendida por la reportante en Entrevista FPJ-14-, se desplazó con su hijo menor ***José de la Cruz Moreno Perea***, -*quien concedió poder al defensor para que actuara a su favor en el incidente actual*- del corregimiento de San Miguel en Vigía del Fuerte. Desplazamiento obligado por enfrentamientos armados entre la guerrilla y los paramilitares en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Juana Leonilda Perea Perea, avalúa su perjuicio material como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en un costo de ***nueve millones cien mil pesos ($9.100.000,00)***. Prueba de este valor reposa en el Juramento estimatorio. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.[3349]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5´000.000,00	5´000.000,00	133,40	69,22	**$17.537.416,93**
CHAMPA	2	350.000,00	700.000,00			
TRASMALLO	4	50.000,00	200.000,00			
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	550.000,00	550.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	½ Hectárea	600.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1´200.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	1´500.000,00	1´500.000,00			
TOTAL			**$9.100.000,00**			**$17.537.416,93**

La suma de ***diecisiete millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa y tres centavos ($17.537.416,93)*****,** se reconocerá por

[3349] Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Juana Leonilda Perea Perea.

el daño emergente debido a***Juana Leonilda Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.177.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Juana Leonilda Perea Perea,*** por lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, cultivaba la tierra así como la cría de animales, no se prueba cuanto percibía por la venta de sus cultivos. Su desplazamiento fue por un período de seis (6) meses, como lo indica el juramento como prueba documental.

Se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** siendo este, el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, dado que no se prueba las rentas devengadas.

Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de

prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Juana Leonilda Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.177.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Juana Leonilda Perea Perea***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Juana Leonilda Perea Perea***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Leonilda Perea Perea	C.C.	35.560.177	DAÑO EMERGENTE	17.537.416,93

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José de la Cruz Moreno Perea	C.C.	1.042.733.772	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Candelario Córdoba Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.132. (Carpeta víctima 174371)**

Conforme a los medios de convicción aportados al incidente de ***Candelario Córdoba Valencia,*** se desplazó con su compañera permanente ***Cesarea González Valencia*** y una hija de crianza de nombre ***María Cesaría Palacios Romaña***, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá.

Todo el grupo familiar aportó poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de ***Candelario Córdoba Valencia***, el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2002- en la suma de ***seis millones ochocientos mil pesos ($6.800.000,00)[3350].***

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante

3350Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Candelario Córdoba Valencia. Representación Judicial Doctor Luis Ramiro González Roldán.

cuatro (4) meses en canon de ***sesenta mil pesos ($60.000,00)*** y transporte por valor de ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PESCADO		1.800.000,00	1.800.000,00	133,40	69,22	**$13.914.302,22**
BOTES	3	200.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectárea	1.500.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		700.000,00	700.000,00			
TRANSPORTE		180.000,00	180.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	60.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$7.220.000,00**			**$13.914.302,22**

La suma de ***trece millones novecientos catorce mil trescientos dos pesos con veintidós centavos ($13.914.302,22)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Candelario Córdoba Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.132.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita a favor de ***Candelario Córdoba Valencia***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante manifestó dedicarse a la agricultura y la pesca. Percibía ingresos mensuales por su actividad de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).*** Se desplazó por cuatro (4) meses, puesto que, retornó en septiembre de 2.002; de acuerdo con lo manifestado en la Entrevista FPJ-14-[3351].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época -2002-, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que estuvo desplazo el reportante, es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

[3351] Folio 6 a 9 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 174371.

S =**$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se pagará a favor de ***Candelario Córdoba Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.132.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Candelario Córdoba Valencia***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Candelario Córdoba Valencia***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Candelario Córdoba Valencia	C.C.	11.560.132	DAÑO EMERGENTE	13.914.302,22
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cesarea González Valencia	C.C.	35.555.138	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Cesaría Palacios Romaña	C.C.	1.004.847.746	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mistriate Córdoba Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.385. (Carpeta víctima 349642)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Mistriate Córdoba Perea***, se desplazó del corregimiento de Puerto Conto en Bojayá con su compañera permanente ***Jhonny Palacios Hinestroza*** y su hijo menor, 'el cual cuenta con la representación legal de sus padres, pues ambos concedieron poder para ser representados judicialmente en el actual incidente', de nombre ***Jhonatan Córdoba Palacios.*** Su grupo familiar fue desplazado por los conflictos armados entre paramilitares y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Mistriate Córdoba Perea***, el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, de los bienes que fueron despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***nueve millones setecientos cincuenta mil pesos ($9.750.000,00)[3352].***

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante ocho (8) meses en canon de ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** y transporte por valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3352Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mistriate Córdoba Perea.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO Y COCO	21/2 Hectáreas	9.000.000,00	9.000.000,00			
TRASMALLOS	4	75.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$20.004.218,43**
CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$10.380.000,00**			**$20.004.218,43**

La suma de ***veinte millones cuatro mil doscientos dieciocho pesos ($20.004.218,43),*** se reconocerá por daño emergente a ***Mistriate Córdoba Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.385.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto a favor de ***Mistriate Córdoba Perea***, un (1) S.M.M.L.V., por ocho (8) meses**.**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Mistriate Córdoba Perea***, cabeza del núcleo familiar, realizaba oficios varios, no declara cuanto devengaba para la época y se desplazó de su residencia por 240 días, acorde con el Juramento estimatorio[3353].

3353 Ibídem.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000,00*).** Suma que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Mistriate Córdoba Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.385.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Mistriate Córdoba Perea***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***Mistriate Córdoba Perea***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mistriate Córdoba Perea	C.C.	11.560.385	DAÑO EMERGENTE	20.004.218,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonny Palacios Hinestroza	C.C.	35.603.793	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonatan Córdoba Palacios.	R.C-NUIP	1.079.291.004	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Avelina Rentería de Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.011. (Carpeta víctima 348131)**

La señora ***Avelina Rentería de Santos***, se desplazó con sus hijos ***Yadira, Alexia y Alberto Santos Rentería,*** del corregimiento de Napipí en Bojayá.

Desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Se observa que todos los integrantes del grupo familiar de la señora ***Avelina,*** concedieron poder al representante de víctimas para que actuara judicialmente de manera individual ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por los paramilitares, y la guerrilla de las FARC, en mayo de 2.002, ***Avelina Rentería de Santos***, fue desplazada de su territorio y como consecuencia tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***quinientos noventa mil pesos ($590.000,00),***[3354] acorde con el Juramento estimatorio. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINA	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$1.137.041,32**
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
TOTAL			**$590.000,00**			**$1.137.041,32**

La suma de ***un millón ciento treinta y siete mil cuarenta y un peso con treinta y dos centavos ($1.137.041,32),*** se reconocerá por daño emergente a la señora

[3354] Folio15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amanda Avendaño de Aguas.

Avelina Rentería de Santos, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.011.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada solicita valor por este concepto, un (1) S.M.L.M.V., por un (1) mes.

Para aquella época la señora ***Avelina Rentería de Santos***, se dedicaba a oficios varios, su desplazamiento fue por un (1) mes; toda vez que retornó en junio de la misma vigencia.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S =**$922.146,25**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** se pagarán a favor de ***Avelina Rentería de Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.011.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a la señora ***Avelina Rentería de Santos***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cinuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***Avelina Rentería de Santos***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Avelina Rentería de Santos	C.C.	35.775.011	DAÑO EMERGENTE	1.137.041,32

			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yadira Santos Rentería	C.C.	1.079.290.285	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexia Santos Rentería	C.C.	1.079.289.365	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alberto Santos Rentería	C.C.	11.616.818	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dionicio Valencia Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.740. (Carpeta víctima 157882).**

Conforme con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Dionicio Valencia Chala***, se desplazó de Bojayá con su esposa ***Miriam Córdoba Argumedo*** (*fallecida el siete (7) de septiembre de 2010 y quien no adjuntó poder para ser representada judicialmente antes de su muerte en el incidente que se liquida)* y sus hijos ***Wiston*** – *el cual solo es mencionado por su padre en la entrevista, pues no se allegó documento alguno que permita dilucidar edad, identificación, parentesco o poder para su representación judicial* ***-, Jaminton, Darleyis, Lubin del Carmen y José Milton Valencia Córdoba,***

Jaminton Valencia Córdoba, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez, que para la época de los hechos, cumplía con la mayoría de edad y no allegó poder de representación judicial.

Los demás integrantes del grupo familiar del señor ***Dionicio,*** concedieron mandato al defensor para que actúe a su favor en la presente causa.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales entre paramilitares y la guerrilla de las FARC-EP, el señor ***Dionicio Valencia Chala***, fue desplazado de su territorio por los incidentes ocurridos en–mayo de 2.002-. Como consecuencia avaluó pérdidas estimadas en un valor de ***veintidós millones cuatrocientos mil pesos ($22.400.000,00)***, acorde con el Juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo. Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento, reconocer a favor de su cliente la cancelación de dicho monto por este concepto.[3355]

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante doce (12) meses en canon de ***cien mil pesos ($100.000,00)*** y transporte por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TIENDA DE ABARROTES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	69,22	**$40.632.145,20**
BAR "TEMPLA NALGA"	1	10.000.000,00	10.000.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			

[3355] Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Dionicio Valencia Chala. Representación Judicial Luis Ramiro González Roldán.

TRASMALLOS	6	50.000,00	300.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$21.083.636,36**			**$40.632.145,20**

La suma de ***cuarenta millones seiscientos treinta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos con veinte centavos ($40.632.145,20)*****,** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Dionicio Valencia Chala***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.740.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Dionicio Valencia Chala***, la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000***,00***)***, por lucro cesante, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Dionicio Valencia Chala***, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura y pesca, se desplazó de su residencia por cinco (5) meses, pues regresó para octubre de la misma vigencia. Acorde con la entrevista realizada por policía judicial en la Fiscalía General de la Nación[3356].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de sentencia:

3356Folio 4 a 8 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 157882.

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagarán a favor de ***Dionicio Valencia Chala***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.740.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Dionicio Valencia Chala***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***Dionicio Valencia Chala***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dionicio Valencia Chala	C.C.	4.794.740	DAÑO EMERGENTE	40.632.145,20
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Darleyis Valencia Córdoba	C.C.	35.893.855	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lubin del Carmen Valencia Córdoba	R.C.	6446223	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Milton Valencia Córdoba	C.C.	1.133.629.646	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz María Mosquera Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.116. (Carpeta víctima 345761)**

Cruz María Mosquera Becerra, se desplazó del corregimiento de San José de la Calle en Bojayá, con sus cinco (5) hijos '***tres mayores, dos mujeres y un hombre. Menores habían dos hombre y mujer',*** declara en la Entrevista rendida ante el Ente Acusador, sin indicar sus nombres y de quienes no se vislumbra prueba documental para demostrar parentesco, documento de identidad que permita dilucidar la edad de los mismos y poder para su debida representación judicial, ante la causa actual.

Teodoro Mosquera hijo mayor de la lesionada, concede poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la presente liquidación.

El desplazamiento obligado de este grupo familiar se generó debido a los hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Cruz María Mosquera Becerra***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***doce millones novecientos veinte mil pesos ($12.920.000.oo)***[3357]**.**

Sumado al quantum anterior, también pide se reconozca los gastos incurridos por la víctima a raíz del hecho victimizante por concepto de arrendamiento y transporte.

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CHAMPAS	2	150.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$24.648.743,14**
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			

3357Folio 7Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cruz María Mosquera Becerra.

TRASMALLOS	6	50.000,00	300.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	11	10.000,00	110.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	1.950.000,00	7.800.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE ACHIN	½ Hectárea	100.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$12.790.000,00**			**$24.648.743,14**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será por seis (6) meses.

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde inicialmente a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes que reposan en el juramento estimatorio.

La suma de ***veinticuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con catorce centavos ($24.648.743,14)***, se reconocerá como daño emergente a favor de ***Cruz María Mosquera Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.116.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor de la reportante, (1) S.M.M.L.V., por 36 meses.

Cruz María Mosquera Becerra, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, no recuerda a cuanto ascendían sus ingresos y el desplazamiento fue por tres (3) años.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -20002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

pagarán a favor de ***Cruz María Mosquera Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.116.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Cruz María Mosquera Becerra***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***Cruz María Mosquera Becerra***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz María Mosquera Becerra	C.C.	35.560.116	DAÑO EMERGENTE	24.648.743,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Teodoro Mosquera	C.C.	11.615.529	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Félix Marino Córdoba Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 8.422.492 (Carpeta víctima 185776)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Félix Marino Córdoba Escobar***, se desplazó con su compañera permanente ***Norberta Arroyo Moreno*** y sus hijos menores ***Jamer Orlando, Arley, Norberto, Félix, Odilio y Edwin Marino Córdoba Arroyo,*** los cuales cuentan con la representación legal de sus padres, pues ambos aportaron poder para su debida representación judicial.

El traslado forzado de este grupo judicial se dio del corregimiento San José de la Calle en Bojayá. Desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

Félix Marino Córdoba Escobar, fue desplazado de sus tierras y como consecuencia, tuvo pérdidas estimadas a la fecha de los hechos –mayo 2.002- por valor de ***veinte millones seiscientos veinte mil pesos ($20.620.000,00).***[3358]

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante dieciséis (16) meses en canon de ***ciento treinta mil pesos ($130.000,00).*** Por transporte ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3358] Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Félix Marino Córdoba Escobar.

				2017		
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$32.496.655,87**
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
GALLINAS	26	10.000,00	260.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
TRASMALLO	8	75.000,00	600.000,00			
CHAMPA	2	180.000,00	360.000,00			
BOTE	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	130.000,00	780.000,00			
TOTAL			**$16.862.207,79**			**$32.496.655,87**

La diferencia entre el rubro consignado en el Juramento estimatorio y el monto liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

La suma de ***treinta y dos millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos ($32.496.655,87)***, se reconocerá como daño emergente a la víctima ***Félix Marino Córdoba Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 8.422.492.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho de ***Félix Marino Córdoba Escobar,*** solicitó el reconocimiento por concepto de lucro cesante debido a su favor un (1) S.M.M.L.V., por 16 meses.

Para aquella época ***Félix Marino***, se dedicaba a labores del campo y cría de animales, su desplazamiento fue por dieciséis (16) meses; toda vez que retornó a su lugar de origen.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Félix Marino Córdoba Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 8.422.492.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Félix Marino Córdoba Escobar,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 28 S.M.M.L.V., para cada uno.

Al grupo familiar de ***Félix Marino Córdoba Escobar***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Félix Marino Córdoba Escobar	C.C.	8.422.492	DAÑO EMERGENTE	32.496.655,87
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Norberta Arroyo Moreno	C.C.	35.560.192	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Orlando Córdoba Arroyo	R.C-NUIP	1.193.067.924	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Arley Córdoba Arroyo	R.C-NUIP	1.**0**79.291.259	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Norberto Córdoba Arroyo	R.C-NUIP	1.079.291.258	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Odilio Córdoba Arroyo	C.C.	1.079.289.100	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Felix Córdoba Arroyo	C.C.	1.079.291.213	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Edwin Marino córdoba Arroyo	C.C.	1.010.108.899	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arcadio Arroyo Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.156. (Carpeta víctima 345521)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta del señor ***Arcadio Arroyo Heredia***, es el padre de ***Ana Yusely y Yair Arroyo Córdoba,*** menores de edad para la data del hecho delictivo y los cuales cuentan con la representación legal del mismo, pues este si concedió poder al representante de víctimas para su debida representación judicial ante la causa actual.

Se desplazó del corregimiento San José de la Calle en Bojayá. La prueba documental es suficiente para demostrar parentesco.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de ***Arcadio Arroyo Heredia***, el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, de los bienes que fueron despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***catorce millones trescientos cincuenta mil pesos ($14.350.000,00)[3359].***

3359Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Arcadio Arroyo Heredia.

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante cinco (5) meses en canon de ***ochenta mil pesos ($80.000,00).*** Por transporte ***treinta mil pesos ($30.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$16.040.300,01**
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			
CHAMPAS	2	350.000,00	700.000,00			
TRASMALLO	1	100.000,00	100.000,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	½ Hectárea	1.400.000.,00	700.000,00			
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	80.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$8.323.160,17**			**$16.040.300,01**

La suma de ***dieciséis millones cuarenta mil trescientos pesos con cero un centavo ($16.040.300,01),*** se reconocerá por el daño emergente al señor ***Arcadio Arroyo Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.156.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Arcadio Arroyo Heredia***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a su favor por un (1) S.M.M.L.V., por cinco (5) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Arcadio Arroyo Heredia,*** cabeza del núcleo familiar, era agricultor y pescador, el tiempo de su desplazamiento fue por cinco (5) meses, acorde con lo declarado en el Formato Entrevista Policía Judicial[3360].

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días de desplazamiento, es decir, el tiempo que la víctima estuvo fuera de sus tierras, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

3360Folio 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 345521.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagarán a favor de ***Arcadio Arroyo Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.156.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Arcadio Arroyo Heredia***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***Arcadio Arroyo Heredia***, se otorgaran los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arcadio Arroyo Heredia	C.C	11.565.156	DAÑO EMERGENTE	16.040.300,01
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Yusely Arroyo Córdoba	R.C-NUIP	1.010.133.207 2412040	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yair Arroyo Córdoba	R.C-NUIP	1.079.289.245	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Ney Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.821. (Carpeta víctima 293096)**

De conformidad con la prueba documental adjunta al proceso de ***Luz Ney Martínez Mena***, se pudo evidenciar que se desplazó con hijo menor ***Yair Andrés Mosquera Martínez***, el cual cuenta con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en el presente incidente. Se trasladó de Vigía del Fuerte para Quibdó.

Se demuestra parentesco entre la reportante y su descendiente.

i) Daño emergente

El apoderado solicita a favor ***Luz Ney Martínez Mena,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002**-** en la suma de ***seis millones doscientos diez mil pesos ($6.210.000,00)***[3361].

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte en valor de ***cuarenta mil pesos ($40.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3361] Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Ney Martínez Mena.

				ENERO 2017		
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	6	10.000,00	60.000,00	133,40	69,22	**$12.044.929,21**
CERDOS	1	150.000,00	150.000,00			
TRANSPORTE		40.000,00	40.000,00			
TOTAL			**$6.250.000,00**			**$12.044.929,21**

La suma de ***doce millones cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos con veintiún centavo ($12.044.929,21),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Luz Ney Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.821.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor de la reportante un (1) S.M.M.L.V., por veinticuatro (24) meses.

Consta en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, en declaración de la reportante, y en el Juramento estimatorio que se dedicaba las labores del hogar, actividad que no rentaba ingresos para la época.

En razón de lo anterior, no se liquidará indemnización por este concepto a la señora ***Luz Ney Martínez Mena.***

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Luz Ney Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.821***, en su condición de ama de casa y para su hijo, cincuenta (50) SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

En este caso la indemnización se tasa de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Ney Martínez Mena	C.C.	32.195.821	DAÑO EMERGENTE	12.044.929,21
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yair Andrés Santos Palomeque	R.C.	28898785	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Córdoba Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 8.115.339. (Carpeta víctima 205456)**

Pedro Córdoba Hernández, se desplazó solo del corregimiento Palmira en Vigía del Fuerte, a causa de los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El apoderado solicita a favor del afectado ***Pedro Córdoba Hernández***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados a causa del desplazamiento forzado acaecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002**-** en la suma de ***tres millones novecientos mil pesos ($3.900.000,00)***[3362].

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento en canon mensual de mensual de ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por ocho (8) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	69,22	**$8.441.086,39**
HERRAMIENTA DE MECANICA		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$4.380.000,00**			**$8.441.086,39**

La suma de ***ocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochenta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($8.441.086,39),*** se reconocerá como daño emergente en favor de ***Pedro Córdoba Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.339.***

3362Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pedro Córdoba Hernández.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Pedro Córdoba Hernández,*** solicitó el reconocimiento por este concepto a su favor por valor de un (1) S.M.M.L.V., por ocho (8) meses que estuvo desplazado.

Para aquella época ***Pedro Córdoba Hernández***, se dedicaba a labores del campo y su desplazamiento fue por ocho (8) meses; toda vez que retornó a su lugar de origen.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Pedro Córdoba Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.339.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Pedro Córdoba Hernández,*** en atención al desplazamiento forzado de cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de (50) S.M.M.L.V.

A ***Pedro Córdoba Hernández***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Córdoba Hernández	C.C.	8.115.339	DAÑO EMERGENTE	8.441.086,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Alfelia Cuesta Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.246. (Carpeta víctima 203119)**

La señora ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona***, se desplazó de Vigía del Fuerte con su esposo ***Leónidas Borja***, *(fallecido el 2 de agosto de 2002)* y su hijo menor quien otorgó poder para su debida representación judicial, ***Isaac Borja Cuesta***. Se adjuntó al proceso registro civil de matrimonio y nacimiento para acreditar a buena forma su parentesco.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de señora ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona,*** solicitó se reconozca el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***diez millones seiscientos ochenta mil pesos ($10.680.000.oo)***[3363]**.**

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte en valor de ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00).***

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		7.080.000,00	7.080.000,00	133,40	69,22	**$20.691.081,43**

3363Folio 12Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Alfelia Cuesta Cardona.

MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CANOA	1	700.000,00	700.000,00			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$10.800.000,00**			**$20.691.081,43**

La suma de ***veinte millones seiscientos noventa y un mil ochenta y un peso con cuarenta y tres centavos ($20.691.081,43***), se reconocerá como daño emergente a ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.246.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona***, la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00,)*** mensuales por seis (6) meses que estuvo desplazada.

La reportante a la fecha de los acaecimientos, era comerciante y su desplazamiento se extendió por seis (6) meses.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.246.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona,*** y su hijo, en atención al desplazamiento forzado de cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno.

A ***Rosa Alfelia Cuesta Cardona***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Alfelia Cuesta Cardona	C.C.	32.195.246	DAÑO EMERGENTE	20.691.081,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Isaac Borja Cuesta	C.C.	1.042.734.432	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jonny Antonio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.077. (Carpeta víctima 345886)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Jonny Antonio Palacios Mosquera***, sostiene unión marital de hecho con la señora ***Yusira Perea Mena,*** con quien se desplazó al igual que su hija menor ***Neysi Yaneth Palacios Blandón***, la cual cuenta con la representación legal de sus padres, pues ambos otorgaron poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la presente causa.

El traslado de sus tierras de dio desde el corregimiento de San Martín en Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quidbó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Jonny Antonio Palacios Mosquera,*** el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos –mayo de 2002- en la suma de ***dos millones novecientos cincuenta mil pesos ($2.950.000,00)***[3364].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$5.685.206,59**
PERROS		350.000,00	350.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$2.950.000,00**			**$5.685.206,59**

La suma de ***cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos seis pesos con cincuenta y nueve centavos ($5.685.206,59),*** se reconocerá por el daño emergente para el señor ***Jonny Antonio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 11.616.077.***

ii) Lucro cesante

3364 Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jonny Antonio Palacios Mosquera.

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales por cinco (5) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas y oficios varios, se ganaba alrededor de ***treinta mil pesos diarios ($30.000,00)*** y se desplazó por 150 días.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagarán a favor de ***Jonny Antonio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 11.616.077.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Jonny Antonio Palacios Mosquera*** y su familia cercana, en atención al desplazamiento forzado de cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno.

A ***Jonny Antonio Palacios Mosquera***, su compañera e hija, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jonny Antonio Palacios Mosquera	C.C.	11.616.077	DAÑO EMERGENTE	5.685.206,59
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusiri Perea Mena	C.C.	35.555.476	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Neysi Yaneth Palacios Blandón	R.C-NUIP	1.001.846.843	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ismael Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.712. (Carpeta víctima 345241)**

Acorde con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Ismael Salas***, se desplazó con su compañera ***Eneida Palacios Rovira***, la cual solo se menciona en la entrevista rendida ante el Ente Acusador y sus hijos menores ***Víctor Alfonso, Lina María y Hamer Salas Palacios,*** del corregimiento San José de la Calle en Bojayá.

Oscar Andrés Palacios Rovira, no acredita parentesco con el señor ***Ismael***. Por otro lado, su abuela, ***Rosa Albina Palacios Rovira***, prima del lesionado, como afectada directa, en petición individual, solicita los perjuicios a que el señor ***Palacios Rovira*** tenga derecho.

Sus descendientes adjuntaron mandato para ser representados judicialmente de manera particular para el reconocimiento del daño moral en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El profesional en derecho deprecó a favor de ***Ismael Salas***, sea reconocido el valor consignado en el juramento estimatorio, debido a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***veintidós millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($22.450.000,00)***[3365]***.***

[3365] Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ismael Salas.

Adicionalmente al valor que se menciona, el abogado pide se reconozca los gastos incurridos por el lesionado por concepto de arrendamiento y transporte a raíz del hecho victimizante.

La cuantía anterior será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$43.125.664,55**
CULTIVOS DE PLÁTANO, BOROJO Y YUCA	4 Hectáreas	14.400.000,00	14.400.000,00			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
TRASMALLO	6	75.000,00	450.000,00			
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CHAMPA	1	100.000,00	100.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TRANSPORTE		240.000,00	240.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	80.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$22.377.500,00**			**$43.125.664,55**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y tres millones ciento veinticinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos ($43.125.664,55),*** será lo reconocido

a manera de compensación por el daño emergente a ***Ismael Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.712.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ismael Salas,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado el reportante.

Conforme al juramento estimatorio, ***Ismael Salas***, se dedicaba a cultivar la tierra. Su desplazamiento fue por un período de cinco (5) meses

En razón de lo expuesto, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá 150 días, como tiempo en que estuvo desplazado el lesionado, para esta indemnización, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** será lo que indemnizará a favor de ***Ismael Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.712.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Ismael Salas,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado.

A ***Ismael Salas***, y su familia se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ismael Salas	C.C.	4.794.712	DAÑO EMERGENTE	43.125.664,55
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Víctor Alfonso Salas Palacios	C.C.	1.193.462.777	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lina María Salas Palacios	C.C.	1.193.462.778	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hamer Salas Palacios	C.C.	1.010.072.879	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Albina Palacios Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.198. (Carpeta víctima 344969)**

La señora ***Rosa Albina Palacios Rovira,*** se desplazó de sus tierras en el corregimiento de San José de la Calle en Bojayá, con su hija menor de nombre ***Yajaira Palacios Rovira,*** quien adjunta poder para su debida representación judicial.

Oscar Andrés Palacios Rovira, descendiente de ***Yajaira Palacios Rovira***, también se desplazó en este grupo familiar y cuenta con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Rosa Albina Palacios Rovira,*** requirió sea reconocido el valor consignado en el juramento estimatorio, acorde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***treinta y seis millones novecientos ochenta mil pesos ($36.980.000,00)[3366].***

Adicionalmente, el abogado peticiona se reconozca los gastos por transporte y arrendamiento en que incurrió la lesionada, al momento del hecho delictivo.

3366Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Albina Palacios Rovira.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	62	15.000,00	930.000,00	133,40	69,22	**$72.500.837,91**
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ, PLATANO, YUCA Y BOROJO	81/2 Hectáreas	3.600.000,00	30.600.000,00			
BOTE	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	3.200.000,00	3.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	106.666,66	640.000,00			
TOTAL			**$37.620.000,00**			**$72.500.837,91**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será por seis (6) meses.

La suma de ***setenta y dos millones quinientos mil ochocientos treinta y siete pesos con noventa y un centavo ($72.500.837,91)***, se reconocerá por el daño emergente a ***Rosa Albina Palacios Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.198.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Rosa Albina Palacios Rovira,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) años.

Conforme al juramento estimatorio, ***Rosa Albina Palacios Rovira***, era agricultora y criaba animales para la venta. Retornó a sus tierras cuatro (4) años después de los hechos.

En razón de lo expuesto, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Rosa Albina Palacios Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.198.***

iii) Daño moral

Esta Magistratura, determina reconocer este ítem, ya que, no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Rosa Albina Palacios Rovira.***

Se reconocerá a ***Rosa Albina Palacios Rovira***, y su familia la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Albina Palacios Rovira	C.C.	35.560.198	DAÑO EMERGENTE	72.500.837,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yajaira Palacios Rovira	C.C.	35.555.579	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Oscar Andrés Palacios Rovira	T.I.	1.079.289.099	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Argenis Correa Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.823. (Carpeta víctima 203764)**

De conformidad con los elementos probatorios aportados al proceso de ***Argenis Correa Arroyo*****,** se desplazó de Vigía del Fuerte el 2 de mayo de 2.002, con sus hijas menores ***Diana Milena Palacios Correa y Elsy Yuliana Córdoba Correa,*** las cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió poder al defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida.

Su desplazamiento obligado por hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, se dio por un (1) año.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Argenis Correa Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.823***, el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***dos millones doscientos noventa mil pesos ($2.290.000,00)***[3367].

Adicionalmente al valor que se menciona, el abogado pide se reconozca los gastos incurridos por el lesionado por concepto de arrendamiento a raíz del hecho victimizante, por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** en canon mensual de ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

3367Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Argenis Correa Arroyo.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.290.000,00	2.290.000,00	133,40	69,22	**$4.991.418,67**
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$2.590.000,00**			**$4.991.418,67**

La suma de ***cuatro millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos dieciocho pesos ($4.991.418,67***), se reconocerá por el daño emergente a ***Argenis Correa Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.823.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)*** por un (1) año que duró desplazada.

Conforme a la prueba documental que reposa al interior del trámite de la señora ***Argenis***, se dedicaba a las labores del hogar, actividad que no generaba ingresos para la época. Declara que su retorno se dio al año de haberse desplazado.

Coincidente con lo anterior, la Sala no reconocerá indemnización por este concepto.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Argenis Correa Arroyo con cédula 32.195.823***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, cincuenta (50) SMMLV.

Se reconocerá a ***Argenis Correa Arroyo***, y su familia la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Argenis Correa Arroyo	C.C.	32.195.823	DAÑO EMERGENTE	4.991.418,67
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Diana Milena Palacios Correa	R.C-NUIP	1.193.564.736	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elsy Yuliana Córdoba Correa	C.C.	1.148.143.224	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Milena Romaña Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.058. (Carpeta víctima 348294)**

De conformidad con la información reportada en Entrevista FPJ-14-, la señora ***Ana Milena Romaña Cuesta***, se desplazó sola del Corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó para la ***Ana Milena Romaña Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía 1.079.289.058***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos el –mayo de 2.002- en la suma de ***dos millones quinientos ochenta mil pesos ($2.580.000,00)[3368].***

Adicionalmente al valor que se menciona, el abogado pide se reconozca los gastos incurridos por el lesionado por concepto de arrendamiento a raíz del hecho victimizante, por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)*** en canon mensual de ***cien mil pesos ($100.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2015	IPC I INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$6.128.459,98**
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$3.180.000,00**			**$6.128.459,98**

3368Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Milena Romaña Cuesta.

La suma de ***seis millones ciento veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos ($6.128.459,98)***, se reconocerá por daño emergente a la señora ***Ana Milena Romaña Cuesta***.

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, se desempeñaba en oficios varios, se desplazó por seis (6) meses y no se vislumbra cuanto devengaba para la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala liquidará este ítem reconociendo, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***a favor de ***Ana Milena Romaña Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.058.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento por concepto de daño moral a ***Ana Milena Romaña Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.058,*** equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., como afectada directa a causa del desplazamiento forzoso del cual fue víctima, hecho que generó dolor y desestabilización familiar y social.

A la señora ***Ana Milena Romaña Cuesta,*** se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Milena Romaña Cuesta	C.C.	1.079.289.058	DAÑO EMERGENTE	6.128.459,98
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ramona Chalá Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.804.068. (Carpeta víctima 345973)**

De conformidad con las copias documentales que reposan en el proceso de la señora ***Ramona Chalá Palacios,*** se desplazó con sus padres -quienes fallecieron en data posterior a los hechos sin otorgar poder-, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá. Desplazamiento forzado por los combates entre paramilitares y guerrilleros, 'declara la víctima'.[3369]

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Ramona Chalá Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.804.068,*** el reconocimiento al valor consignado en el Juramento estimatorio. La cuantía solicitada es lo que considera la víctima estaban avaluados los bienes que le fueron despojados como resultado del desplazamiento forzado sufrido en–mayo de 2002-.Equivale esta suma a ***catorce millones cien mil pesos ($14.100.000,00)***[3370].

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte en valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3369] Folio 6 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, Entrevista FPJ-14-.
[3370] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ramona Chalá Palacios.

				2017		
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	80.000,00			
CANOAS	2	350.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, ACHIN, YUCA	9 Hectárea	1´200.000,00	10.800.000,00	133,40	69,22	**$27.462.438,60**
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$14.250.000,00**			**$27.462.438,60**

La suma de ***veintisiete millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con sesenta centavos ($27.462.438,60)***, se reconocerá por el daño emergente para ***Ramona Chalá Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.804.068.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta que la señora ***Ramona,*** se dedicaba a la agricultura y la pesca, permaneció cuatro (4) meses desplazada, pues retornó a sus tierras en Puerto Contó. No se vislumbra cuanto percibía por ingresos para la época

Dado que los ingresos solicitados por las víctimas no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida por este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Ramona Chalá Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.804.068.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la agraviada directa, fue de grandes proporciones tanto en su vida familiar como social; lo anterior, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Ramona Chalá Palacios.***

A ***Ramona Chalá Palacios***, se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ramona Chalá Palacios	C.C.	26.379.052	DAÑO EMERGENTE	27.462.438,60
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Mirlón Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 11.615.499. (Carpeta víctima 205506)**

De conformidad con la prueba documental aportada, el señor ***José Mirlón Blandón Córdoba,*** se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte con su hijo menor ***José Eulalio Blandón Mosquera,*** el cual cuenta con la representación legal de su padre, quien si concede mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

Su desplazamiento fue por un período de siete (7) meses, en vista de los hechos violentos perpetrados por los grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***José Mirlón Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.499***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, la suma de ***veinticinco millones doscientos***

mil pesos ($25.200.000,00). Cuantía en que la víctima avaluó sus bienes desposeídos a causa del desplazamiento forzado sufrido en–mayo de 2.002-.

Adicionalmente, pidió se le reconozcan los gastos incurridos por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05	133,44	69,22	**$33.379.575,25**
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE PIÑA	1 Hectárea	3.600.000,00	3.600.000,00			
ARRIENDO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$17.320.346,32**			**$33.379.575,25**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será por (6) meses.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y tres millones trescientos setenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos con veinticinco centavos ($33.369.565,25)***, se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***José Mirlón Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.499.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***José Mirlón Blandón Córdoba,*** solicitó reconocer la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Se vislumbra en el proceso que ***José Mirlón Blandón Córdoba***, era agricultor en su finca. Se desplazó por un lapso de 210 días y no declara cuanto percibía en ingresos para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala liquidará este ítem reconociendo el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***José Mirlón Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.499.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***José Mirlón Blandón Córdoba***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

José Mirlón Blandón Córdoba, será indemnizado por la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Mirlón Blandón Córdoba	C.C.	11.615.499	DAÑO EMERGENTE	33.369.565,25

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Eulalio Blandón Mosquera	T.I.	1.001.847.328	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claiton Mena Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.608. (Carpeta víctima 205569)**

De conformidad con los documentos legales aportados al proceso de ***Claiton Mena Asprilla,*** se desplazó solo del Municipio de Vigía del Fuerte, debido a los combates entre grupos armados al margen de la ley, esto es, entre las autodefensas (Bloque Elmer Cárdenas) y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Claiton Mena Asprilla***, el reconocimiento de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido el día 2 de mayo de 2.002. Dicho patrimonio fue avaluado en ***veintitrés millones setecientos mil pesos ($23.700.000,00)***[3371]***.*** Se incluye en el valor que se menciona, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento y transporte.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será por seis (6) meses.

[3371] Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Claiton Mena Asprilla.

Sin embargo, como no se aportaron los respectivos documentos legales, a fin de acreditar la calidad de propietario del negocio de abarrotes, amén del resarcimiento del mismo, no será tenido en cuenta para la liquidación.

Si bien la reportante pretende reconocimiento de tambores de gasolina, como bien abandonado en la data del desplazamiento, esta Sala de Conocimiento no reconocerá el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento probatorio de la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de este combustible líquido que debe prestarse conforme a la ley, máxime que éste producto líquido está regulado por el Estado –Ministerio de Minas y Energía-.[3372]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$15.513.868,82**
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$8.050.000**			**$15.513.868,82**

La suma de ***quince millones quinientos trece mil ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($15.513.868,82)*****,** será lo que se reconocerá a

[3372] Decreto Nacional 4299 de 2.005, el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,...*"

manera de compensación por daño emergente a ***Claiton Mena Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.608.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Claiton Mena Asprilla***, solicitó reconocer por el lucro cesante debido, el valor de un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses.

Ahora bien, en el proceso se evidencia que el reportante era comerciante y mercadeaba abarrotes y gasolina, también era concejal del Municipio de Vigía del Fuerte. Retornó a sus tierras un (1) año después del hecho delictivo y sus ingresos para la fecha no fueron probados.

De acuerdo a lo anterior, la Sala tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***José Mirlón Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.608.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***José Mirlón Blandón Córdoba***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes monetarios a ***José Mirlón Blandón Córdoba***, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Mirlón Blandón Córdoba	C.C.	8.115.608	DAÑO EMERGENTE	$51.799.119,86

			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Nieve Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.245. (Carpeta víctima 348627)**

María Nieve Córdoba Mosquera, se desplazó con su esposo ***José Celimo Córdoba Cárdenas***, el 2 de mayo de 2.002 de Puerto Contó en Bojayá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María Nieve Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.245,*** el reconocimiento de los bienes consignados en el juramento estimatorio, avaluados en ***cinco millones ciento cincuenta mil pesos ($5.150.000,00).*** Dichos bienes fueron abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3373]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3373] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Nieve Córdoba Mosquera.

GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE PLATANO, YUCA Y ACHIN	1 Hectárea	1.600.000,00	4.800.000,00	133,40	69,22	**$9.925.021,67**
TOTAL			**$5.150.000,00**			**$9.925.021,67**

La suma de ***nueve millones novecientos veinticinco mil veintiún peso con sesenta y siete centavos ($9.925.021,67),*** se reconocerá por daño emergente para la señora ***María Nieve Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.245.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***María Nieve Córdoba Mosquera,*** el valor de ***treinta mil novecientos pesos ($30.900,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

En la carpeta que adjunta el Ente Acusador, se lee que la víctima, cabeza del núcleo familiar se dedicaba a oficios varios y su compañero se desempeñaba como agricultor. Declaran haber retornado en agosto del 2002. Los ingresos citados, no fueron probados dentro del proceso[3374].

Así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

[3374] Folio 6 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, Entrevista FPJ-14-, víctima María Nieve Córdoba Mosquera.

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, la Sala reconocerá 3,5 meses para esta indemnización, como lo declara los afectados, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$3.247.195.06**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones doscientos cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos con cero seis centavos ($3.247.195,06),*** se reconocerá a favor de ***María Nieve Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.245*** e igual quantum se reconocerá a ***José Celimo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.787.538.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el perjuicio causado a la señora ***María Nieve Córdoba Mosquera,*** y a su esposo en atención al desplazamiento forzado del cual

fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes valores a ***María Nieve Córdoba Mosquera,*** y su familia así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Nieve Córdoba Mosquera	C.C.	35.555.245	DAÑO EMERGENTE	9.925.021,67
			LUCRO CESANTE	3.247.195,06
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Celimo Córdoba	C.C.	11.787.538	LUCRO CESANTE	3.247.195,06
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maritza Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.269. (Carpeta víctima 345629)**

Según la prueba documental aportada dentro del procesode ***Maritza Cuesta Córdoba*****,** es la madre de ***Yamira, Yesica y Yeiner Antonio Mayo Cuesta***; último que nació con posterioridad a los hechos, esto es, 23 de marzo de 2006. En razón de lo expuesto no se reconocerá por perjuicios morales en esta liquidación.

Yamira, Yesica Mayo Cuesta, hijas menores de la reportante cuentan con la representación legal de su progenitora, quien si confirió poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Maritza Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.269,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, según los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en –mayo de 2.002-. Bienes que avaluó su propietaria en la suma de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***.[3375]

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$6.937.879,23**
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$3.600.000,00**			**$6.937.879,23**

La suma de ***seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($6.937.879,23)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Maritza Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.269.***

[3375] Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Maritza Cuesta Córdoba.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Maritza Cuesta Córdoba,*** el valor de un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

El reportante en el formato Entrevista FPJ-14-, que reposa en la carpeta de la Fiscalía declara ser agricultora y se desplazó por 120 días. No se vislumbra el valor de los ingresos percibidos para la época.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, esta Sala de conocimiento, tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para el año -2.002-, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{}$$

0.004867

S = ***$3.715.601,00***

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Maritza Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.269.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Maritza Cuesta Córdoba,*** y sus hijas.

A las víctimas del grupo familiar de ***Maritza Cuesta Córdoba***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maritza Cuesta Córdoba	C.C.	26.265.269	DAÑO EMERGENTE	6.937.879,23
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yamira Mayo Cuesta	C.C.	1.152.206.508	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Mayo Cuesta	T.I.	980220-22032	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aurelio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.450 (Carpeta víctima 185122)**

De conformidad con la prueba documental que reposa en el proceso de ***Aurelio Cuesta Mosquera*****,** se desplazó de Piedra Candela en Bojayá, con su compañera ***Esperanza Moreno Ortiz*** y sus hijas menores ***Claudia Yeliza y Herlenis Cuesta Moreno,*** las cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si otorgó poder al defensor para que actúe en su favor en la presente causa.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Aurelio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.450***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio de la víctima, por los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos el –mayo de 2.002- en la suma de ***veintinueve millones doscientos ochenta mil pesos ($29.280.000)***[3376].

El valor del arrendamiento se incluye en la cuantía que se menciona, por el tiempo que estuvo desplazada 'treinta y seis (36) meses'.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGEN	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

3376Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aurelio Cuesta Mosquera.

				TE ENERO 2017		INDEXADO
MUEBLES		2.000.000,00	2.000.000,00			
CASA Y ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00	133,40	69,22	**$46.836.674,17**
PLANTA ELECTRICA	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
MOTOSIERRAS	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO Y YUCA	5 Hectáreas	1.800.000,00	9.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$24.303.107,84**			**$46.836.674,17**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será por seis (6) meses.

La suma de ***cuarenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con diecisiete centavos ($46.836.674,17)***, se reconocerá por daño emergente para el señor ***Aurelio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.450.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, retornó para el año 2.005 y no se prueba cuando era su ingreso mensual para la época[3377]

Por lo anterior, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos*** **($*309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Suma que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor

3377 Folio 21 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 185122. Entrevista FPJ-14-.

de ***Aurelio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.450.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, que causaron dolor y desestabilización familiar y social, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para el señor ***Aurelio Cuesta Mosquera,*** y su familia.

Aurelio Cuesta Mosquera, se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aurelio Cuesta Mosquera	C.C.	11.615.450	DAÑO EMERGENTE	46.836.674,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esperanza Moreno Ortiz	C.C.	26.265.375	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Claudia Yeliza Cuesta Moreno	C.C.	1.077.470.566	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Herlenis Cuesta Moreno	R.C.	26168512	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amanda Heredia Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.194. (Carpeta víctima 345839)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Amanda Heredia Becerra***, esta es la madre de ***Ana Patricia, Cesar, Ana Mirley y Oscar Andrés Arroyo Heredia;*** con quienes se desplazó del corregimiento de San José de la Calle en Bojayá en mayo de 2.002.

Sus descendientes menores para la data de los hechos, cuentan con la representación legal de su madre, quien si otorgó poder al defensor para que actúe en su favor en la presente causa.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Amanda Heredia Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.194,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido.

El avaluó de sus pertenencias lo estimó la víctima en ***diez millones setecientos noventa mil pesos ($10.790.000,00)***; valor que se encuentra consignado en el Juramento estimatorio que reposan en el expediente.[3378]

El valor del arrendamiento se incluye en la cuantía que se menciona, por el tiempo que estuvo desplazada 'ocho (8) meses'.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[3378] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Amanda Heredia Becerra.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$15.704.752,28**
CANOA	3	250.000,00	750.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$8.149.047,62**			**$15.704.752,28**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***quince millones setecientos cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos con veintiocho centavos ($15.704.752,28),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Amanda Heredia Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.194.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita para ***Amanda Heredia Becerra,*** por este concepto un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Se evidencia en la carpeta del reportante que para la fecha de los hechos era madre comunitaria, argumenta que regresó a sus tierras, pero no recuerda cuanto era el monto de sus ingresos[3379]

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses para esta indemnización, tal y como está estipulado en los parámetros generales de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3379] Folio 10 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, 345839.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Amanda Heredia Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.194.***

iii) Daño moral

Por perjuicio moral derivado del traslado forzado sufrido, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar (50) S.M.M.L.V., para la lesionada y cada integrante de su grupo familiar.

A la señora ***Amanda Heredia Becerra,*** y su familia se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amanda Heredia Becerra	C.C.	35.560.194	DAÑO EMERGENTE	15.704.752,28
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Patricia Arroyo Heredia	C.C.	1.079.291.292	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Cesar Arroyo Heredia	C.C.	1.077.445.448	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Ana Mirley Arroyo Heredia	R.C-NUIP	1.079.290.722	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Oscar Andrés Arroyo Heredia	R.C-NUIP	1.079.290.720	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yadissi Córdoba Díaz y/o Bernardo Rentería Chaverra, identificados con cédula de ciudadanía 35.555.580 y 11.616.775, respectivamente (Carpeta víctima 345595)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Yadissi Córdoba Díaz,*** se desplazó con su compañero ***Bernardo Rentería Chaverra*** y sus hijos menores ***Yeferson, Yorleidy y Yirley Rentería Córdoba***, según relató en Entrevista FPJ-14. Sus descendientes cuentan con la representación legal de sus progenitores, pues ambos concedieron mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual,

El desplazamiento obligado de los lesionados se dio desde el corregimiento de San José de la Calle hacia Quibdó, en mayo de 2.002, por hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

Aclara la Sala, que si bien el defensor en audiencia donde surtió el incidente de reparación, solicitó los daños materiales a favor de la reportante, la prueba física demuestra que quien era el propietario de los bienes e ingresos que se van a reconocer era su compañero ***Bernardo Rentería Chaverra.***

El reconocimiento del valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido; los

mismos están avaluados en la suma de ***ocho millones cuatrocientos noventa mil pesos ($8.490.000,00),*** se incluye en la cuantía mencionada, los gastos en que incurrió el lesionado por concepto de transporte y arrendamiento a raíz del hecho victimizante.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC IN INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$14.280.468,07**
MOTOSIERRA	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
MOTOR	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
TRASMALLOS	6	50.000,00	300.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$7.410.000,00**			**$14.280.468,07**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados en ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***catorce millones doscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con cero siete***

centavos ($14.280.468,07) a ***Bernardo Rentería Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 11.616.775***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el valor de ***siete millones cuatrocientos dieciséis mil pesos ($7.416.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Se evidencia que ***Bernardo Rentería Chaverra,*** realizaba labores de agricultura y pesca, no se evidencia cuanto percibía por ingresos para la época. El tiempo en que estuvo desplazado fue por veinticuatro (24) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos*** **($309.000,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Bernardo Rentería Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.775.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,80 S.M.M.L.V., para ***Bernardo Rentería Chaverra,*** y su familia.

Al señor ***Bernardo Rentería Chaverra,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bernardo Rentería Chaverra	C.C.	11.616.775	DAÑO EMERGENTE	14.280.468,07

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeferson Rentería Córdoba,	R.C.	32590814	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yorleidy Rentería Córdoba	R.C.	32590813	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yirley Rentería Córdoba,	R.C.	32590812	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yadissi Córdoba Díaz	C.C.	35.555.580	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Crecencia Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.348. (Carpeta víctima 158611)**

De conformidad a los elementos probatorios que se allegan al incidente de ***Crecencia Córdoba Perea***, se desplazó con sus hijos ***Wiston, Yesika, Ramón Alexander, José de la Cruz y Carlos Mario Valencia Córdoba,*** de Bella Luz en Bojayá para Vigía del Fuerte y Quibdó.

Desplazamiento obligado a causa de los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, en mayo de 2.002.

Se observa que los descendientes de la víctima reportante allegan poder para su debida representación judicial de manera independiente en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de la víctima ***Crecencia Córdoba Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.348,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***diecisiete millones setecientos cincuenta mil pesos ($17.750.000,00).*** Suma en que la reportante avalúa sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3380]

El valor del transporte se incluye en la cuantía que se menciona.

La Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$34.207.598,96**
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00			
TRANSPORTE		800.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$17.750.000,00**			**$34.207.598,96**

[3380] Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Crecencia Córdoba Perea, apoderado Luis Ramiro González Roldán.

La suma de ***treinta y cuatro millones doscientos siete mil quinientos noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos ($34.207.598,96),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Crecencia Córdoba Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.348.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia que ***Crecencia Córdoba Perea,*** era agricultora y comercializaba sus cultivos de plátano y fruta al por mayor; actividad que le generaba ingresos por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)*** mensuales, 'declara'. El desplazamiento se da por un período de ocho (8) meses.[3381]

Como en el proceso no se acreditó el ingreso solicitado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[3381] Ibídem.

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Crecencia Córdoba Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.348.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 37,33 S.M.M.L.V., para ***Crecencia Córdoba Perea,*** y núcleo familiar.

A ***Crecencia Córdoba Perea***, y su familia se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Crecencia Córdoba Perea	C.C.	26.263.348	DAÑO EMERGENTE	34.207.598,96
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wiston Valencia Córdoba	C.C.	12.021.038	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yesika Valencia Córdoba	C.C.	1.079.290.791	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ramón Alexander Valencia Córdoba	C.C.	1.079.291.772	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José de la Cruz Valencia Córdoba	R.C.	13938447	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Mario Valencia Córdoba	C.C.	.079.289.081	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Norys María Bejarano Cardales, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.422. (Carpeta víctima 353154)**

De conformidad con los elementos que se acopian al interior del incidente de ***Norys María Bejarano Cardales***, se evidencia que se desplazó con sus hijos menores ***Juan Eliceo, Brayan David, Karen Jhoana, Félix Esneider y Luz Danys Palacios Bejarano,*** del corregimiento de Napipí en Vigía del Fuerte, para mayo de 2.002.

Los descendientes de la reportante cuentan con su representación legal, quien si confirió poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

Su Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

Norys María Bejarano Cardales, solicita se le reconozca el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***veintiocho millones seiscientos mil pesos ($28.600.000,00).*** Cuantía en que la reportante avalúa sus bienes perdidos, como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas, en –mayo de 2.002.

El valor del arrendamiento que pagó la víctima reportante se incluye en la cuantía que se menciona.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
CHAMPAS	3	250.000,00	750.000,00			
TRASMALLOS	6	75.000,00	450.000,00			
MERCANCIA ROPA, CALZADO Y ABARROTES		9.000.000,00	9.000.000,00	133,40	69,22	**$46.792.141,00**
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO Y YUCA	6 Hectáreas	1.800.000,00	10.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$24.280.000,00**			**$46.792.141,00**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados en ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

La suma de ***cuarenta y seis millones setecientos noventa y dos mil ciento cuarenta y un peso ($46.792.141,00),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para ***Norys María Bejarano Cardales, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.422.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia que ***Norys María Bejarano Cardales,*** era agricultora y criaba animales para la venta. De sus cultivos obtenía los ingresos para el sostenimiento de su familia. No recuerda cuanto eran sus rentas para la data del hecho delictivo y nunca retorno a sus predios.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso solicitado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Norys María Bejarano Cardales, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.422.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Norys María Bejarano Cardales,*** y los integrantes de su familia***.***

A ***Norys María Bejarano Cardales,*** y su núcleo familiar se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Norys María Bejarano Cardales	C.C.	32.195.422	DAÑO EMERGENTE	46.792.141,00

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan Eliceo Palacios Bejarano	C.C.	1.148.203.812	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Brayan David Palacios Bejarano	C.C.	1.045.519.351	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Karen Jhoana Palacios Bejarano	R.C-NUIP	1.010.073.082	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Félix Esneider Palacios Bejarano	R.C-NUIP	1.079.288.177	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Danys Palacios Bejarano	T.I.	1.001.846.814	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de William Valoyes Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.963. (Carpeta víctima 158632)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***William Valoyes Córdoba***, se desplazó en compañía de sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su progenitor, quien si confirió poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual, y son: ***Elisa Oyoida y William Samir Valoyes Moreno***, así como ***Jhon William Valoyes Chaverra y Kelli Jhoana Valoyes García***, del Corregimiento de Puerto Conto en Bojayá en mayo de 2.002.

Desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***William Valoyes Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.963,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido.

El avaluó de sus pertenencia lo estimó la víctima en ***cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($4.400.000,00),*** valor que se encuentra consignado en el Juramento estimatorio que reposan en el expediente.[3382]

Su apoderado solicita sea reconocido por la Magistratura dicha cuantía, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento en valor de ***trescientos veinte mil pesos ($120.000,00),*** por ocho (8) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$8.942.155,45**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
CERDOS	1	100.000,00	100.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA Y ARBOLES FRUTALES		3.600.000,00	3.600.000,00			
BOTE	2	200.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$4.640.000,00**			**$8.942.155,45**

[3382] Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima William Valoyes Córdoba.

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

La suma de ***ocho millones novecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos ($8.942.155,45),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***William Valoyes Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.963.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia en la carpeta del reportante que para la fecha de los hechos se dedicaba al cultivo de la tierra. Actividad que producía una renta mensual de un (1) S.M.M.L.V., como lo solicita su apoderado. El tiempo de su desplazamiento fue por ocho (8) meses.

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de

prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***William Valoyes Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.963.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar (44,8) S.M.M.L.V., para ***William Valoyes Córdoba,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

A ***William Valoyes Córdoba,*** y a sus descendientes se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

William Valoyes Córdoba	C.C.	4.794.963	DAÑO EMERGENTE	8.942.155,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elisa Oyoida Valoyes Moreno	R.C.	20381564	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
William Samir Valoyes Moreno	Registro civil ilegible	Terminación 66007	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon William Valoyes Chaverra	R.C.	27714178	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelli Jhoana Valoyes García	R.C.	32571410	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ricaute Villa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 2.049.538. (Carpeta víctima 158861)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Ricaute Villa Muñoz***, se prueba parentesco con su hija mayor ***Ulpiana Villa Lozano. Leonor Lozano Beltrán,*** es su compañera y madre de su sucesora, con quienes se desplazó de Bella Luz en Bojayá, el (2) de mayo de 2.002.

Se observa que todos los integrantes del grupo familiar del señor ***Ricaute***, otorgaron poder al defensor para que los represente judicialmente en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Ricaute Villa Muñoz***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en–mayo de 2.002-, en la suma de ***cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos ($4.850.000,00)[3383].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		250.000,00	250.000,00	133,40	69,22	**$9.346.865,07**
TRASMALLOS	4	50.000,00	200.000,00			
CHAMPAS	2	200.000,00	400.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
PATOS	10	10.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE PINA	2 Hectáreas	1.750.000,00	3.500.000,00			
TOTAL			**$4.850.000,00**			**$9.346.865,07**

La suma de ***nueve millones trescientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cero siete centavos ($9.346.865,07),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ricaute Villa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 2.049.538.***

ii) Lucro cesante

Ricaute Villa Muñoz, trabajaba cultivando la tierra y devengaba un (1) S.M.M.L.V. para la época, se evidencia que el tiempo que estuvo desplazado fue por tres (3) meses.[3384]

3383Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ricaute Villa Muñoz.

Ya que, en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00*)**, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Ricaute Villa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 2.049.538*.**

[3384] Ibídem.

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Ricaute Villa Muñoz,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Ricaute Villa Muñoz,*** su compañera e hija, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ricaute Villa Muñoz	C.C.	2.049.538	DAÑO EMERGENTE	9.346.865,07
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ulpiana Villa Lozano	C.C.	1.079.288.699	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonor Lozano Beltrán	C.C.	26.263.961	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Concilia Arroyo Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.160. (Carpeta víctima 345541)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Concilia Arroyo Heredia,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijas ***Liliana Janesa y Cindy***

Banessa Heredia Arroyo, con quienes fue desplazada del corregimiento de San José de la Calle en Bojayá en mayo de 2.002.

Se observa que todos los integrantes del grupo familiar de la señora ***Concilia***, otorgaron poder al defensor para que los represente judicialmente en la causa actual.

i) Daño emergente

Concilia Arroyo Heredia, requirió se le reconozca el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; los mismos están avaluados en la suma de ***cinco millones trescientos mil pesos ($5.300.000,00).***[3385]

Adicionalmente, pidió se le reconozcan los gastos incurridos por concepto de transporte en valor de ***ochenta mil pesos ($80.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC IN INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000,00	1.800.000,00	133,40	69,22	**$9.982.837,33**
PLANTA ELÉCTRICA	1	800.000,00	800.000,00			
MOTOR	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
BOTE DE	1	600.000,00	600.000,00			

[3385] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Concilia Arroyo Heredia.

MADERA						
TRASMALLO	5	80.000,00	400.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO		300.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$5.180.000,00**			**$9.982.837,33**

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde inicialmente a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes que reposan en el Juramento estimatorio, ítem motor.

Por lo anterior, se reconocerá pordaño emergente la suma de ***nueve millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos con treinta y tres centavos ($9.982.837,33***) a ***Concilia Arroyo Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.160.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia que la señora ***Concilia Arroyo Heredia,*** realizaba oficios varios y durante seis (6) meses se desplazó hasta radicarse nuevamente en sus tierras. No se evidencia cuando devengaba para la época del suceso, sin embargo solicita por este concepto el valor de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil***

pesos **($*309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Concilia Arroyo Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.160.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada integrante del grupo familiar de la señora ***Concilia Arroyo Heredia***. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado sufrido por parte de grupos armados al margen de la ley.

De acuerdo a lo anterior se reconocerá a la ciudadana ***Concilia Arroyo Heredia***, y a su grupo familiar los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Concilia Arroyo Heredia	C.C.	35.560.160	DAÑO EMERGENTE	9.982.837,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Liliana Janesa Heredia Arroyo	C.C.	1.077.464.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cindy Banessa Heredia Arroyo	C.C.	1.079.290.034	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Cristina Palomino Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.041. (Carpeta víctima 287080)**

Según pruebas documentales que reposan en el incidente de la señora ***María Cristina Palomino Álvarez,*** se desplazó con su esposo ***Fabio Manuel Sánchez Córdoba,*** y sus hijos menores ***Yudy Yiseth, Yadely, Yoleida y Yilmer Sánchez Palomino***, del corregimiento La Loma en Bojayá.

Se observa que todos los integrantes del grupo familiar de la señora ***María Cristina***, otorgaron poder al defensor para que los represente judicialmente en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***María Cristina Palomino Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.041***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, por los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La reportante avaluó sus pertenencias al momento de los hechos–mayo de 2.002- en la suma de ***catorce millones diez mil pesos ($14.010.000,00).***[3386]

El valor del arrendamiento se incluye en la cuantía que se menciona.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva cuantía hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO		2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$23.684.231,09**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
INVENTARIO MERCANCIA PARA LA VENTA		7.300.000,00	7.300.000,00			
ARRENDAMIE	6 meses	80.000,00	480.000,00			

[3386] Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Cristina Palomino Álvarez.

NTO						
TOTAL			**$12.289.523,81**			**$23.684.231,09**

Se reconocerá por**daño emergente** la suma de ***veintitrés millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y un peso con cero nueve centavos ($23.684.231,09)*** a ***María Cristina Palomino Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.041.***

ii) Lucro cesante

María Cristina Palomino Álvarez, se dedicaba a la docencia, no se evidencia cuanto devengaba a la fecha y retornó en agosto del mismo año[3387].

En razón de lo expuesto, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

[3387] Folio 13 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 287080, Entrevista FPJ-14-.

prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***María Cristina Palomino Álvarez,identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.041.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá 37,33 S.M.M.L.V., en beneficio de ***María Cristina Palomino Álvarez,*** y su grupo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Cabe señalar que se reconocerá a ***María Cristina Palomino Álvarez,*** y su familia, los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Cristina	C.C.	26.265.041	DAÑO	23.684.231,09

Palomino Álvarez			EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fabio Manuel Sánchez Córdoba	C.C.	4.795.924	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yudy Yiseth Sánchez Palomino	C.C.	1.077.439.289	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yadely Sánchez Palomino	C.C.	1.033.688.493	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yoleida Sánchez Palomino	C.C.	1.077.460.918	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yilmer Sánchez Palomino	C.C.	1.148.194.836	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Zulma Arroyo Viera, identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.245. (Carpeta víctima 345975)**

Según los soportes documentales allegados al incidente de ***Zulma Arroyo Viera,*** se desplazó del corregimiento San José de la Calle en Bojayá, con su familia así: ***Mistriate Blandón Salas*** compañero permanente, *quien no otorga poder para su representación judicial*.

Yeni Vanessa, Yeison Arroyo Viera, Leyder, Milciades, Mitridate, John Mario y Eduardo Blandón Arroyo sus hijos menores, también integraban el núcleo familiar de la señora ***Zulma*** para el momento de los hechos, sucesores que concedieron poder al representante de víctimas de manera individual para que actúe a su favor en la causa actual.

Heiler Blandón Arroyo, hijo mayor para la data, también adjunta mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Zulma Arroyo Viera,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido en –mayo de 2.002-, en la suma de ***doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos ($12.375.000,00)***[3388]***.*** Se incluye en este valor el concepto de arrendamiento y transporte en que incurrió la lesionada a raíz del hecho victimizante.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$11.707.671,19**
CULTIVOS DE PLATANO Y YUCA	1/2 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE BOROJO, GUAYABA Y MARAÑON		1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	15	5.000,00	75.000,00			
BOTE	2	200.000,00	400.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
TRASMALLO	10	50.000,00	500.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			

[3388] Folio 26 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Zulma Arroyo Viera.

TOTAL			**$6.075.000,00**			**$11.707.671,19**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y lo liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

Por lo anterior, se reconocerá por**daño emergente** la suma de ***once millones setecientos siete mil seiscientos setenta y un peso con diecinueve centavos ($11.707.671,19)***a ***Zulma Arroyo Viera; identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.245.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Zulma Arroyo Viera***, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la pesca, se desplazó de su residencia por cuatro (4) años.

El abogado no solicita reconocimiento por este concepto a favor del señor ***Mistriate,*** léase que no cumple con representación judicial.

Solicita se le reconozca el Salario mínimo mensual de la época, como el valor de los ingresos dejados de producir en el tiempo que estuvo desplazada. Es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** los cuales serán indexados así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Zulma Arroyo Viera; identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.245.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá 24,88 S.M.M.L.V., a ***Zulma Arroyo Viera*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido.

A las víctimas del grupo familiar de ***Zulma Arroyo Viera,*** se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Zulma Arroyo Viera	C.C.	22.177.245	DAÑO EMERGENTE	11.707.671,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yeni Vanessa Arroyo Viera	C.C.	1.042.732.628	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yeison Arroyo Viera	R.C-NUIP	1.042.732.629	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Heyler Blandón Arroyo	C.C.	80.117.608	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Milciades Blandón Arroyo	C.C.	1.023.926.059	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Miltridate Blandón Arroyo	C.C.	80.214.067	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Leyder Blandón Arroyo	C.C.	1.023.940.258	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
John Blandón Arroyo	C.C.	80.901.453	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Eduardo Blandón Arroyo	C.C.	1.023.887.031	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ovidio Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.575. (Carpeta víctima 346621)**

Ovidio Chaverra Salas, se desplazó del corregimiento de San José de la Calle, con su compañera permanente ***Ana Isabel Rovira Martínez***, el 2 de mayo de 2.002,

traslado obligado debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ovidio Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía 3.645.575,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; patrimonio avaluado al momento de los hechos–mayo de 2.002- en la suma de ***cuarenta y dos millones ochocientos mil pesos ($42.800.000,00).***

Adicionalmente, pidió se le reconozcan los gastos incurridos por concepto de arrendamiento en valor de ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado y transporte por ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HERRAMIENTAS DE CARPINTERIA		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$82.396.951,75**
BOTE	2	600.000,00	1.200.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		4.900.000,00	4.900.000,00			

GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ Y MAIZ	24 Hectáreas	1.200.000,00	28.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$42.755.000,00**			**$82.396.951,75**

La diferencia entre la cuantía consignada en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***ochenta y dos millones trescientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y un pesos ($82.396.951,75***) a ***Ovidio Chaverra Sala s, identificado con cédula de ciudadanía número3.645.575.***

ii) Lucro cesante

Ovidio Chaverra Salas, era agricultor, se desplazó por ocho (8) meses, sus ingresos percibidos para la época del suceso no se prueban. Lo anterior, según Entrevista FPJ-14-.

Se reconocerá a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo

legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Ovidio Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.575.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Ovidio Chaverra Salas*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

De acuerdo a lo anterior, se liquidará a ***Ovidio Chaverra Salas,*** y su compañera los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ovidio Chaverra Sala s	C.C.	3.645.575	DAÑO EMERGENTE	82.396.951,75
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Isabel Rovira Martínez	C.C.	26.263.705	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Damary del Carmen González Madera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.293.687. (Carpeta víctima 346711)**

Damary del Carmen González Madera, se desplazó de Truandó, un corregimiento ubicado en el río Curvaradó, el 02 de mayo de 2.002. Su desplazamiento se dio con su grupo familiar; el cual estaba conformado por su compañero ***Primitivo Manuel Jiménez Jiménez*** y sus hijos menores ***Oxiris, Omaris, Orlgeider y Oveidis Jiménez González***.

Los descendientes de la señora ***Damary,*** cuentan con la representación legal de su madre, quien si anexó poder al incidente para ser representada judicialmente por el defensor de víctimas.

El señor ***Primitivo Manuel Jiménez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.705.478,*** no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez, que no allega poder para su representación judicial al incidente en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requiere reconocer a favor de ***Damary del Carmen González Madera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.293.687,*** el valor consignado en el Juramento estimatorio. Cuantía que avalora los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en –mayo de 2.002-, en la suma de ***seis millones seiscientos mil pesos ($6.600.000,00).***[3389]

De lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32	133,40	69,22	**$9.603.823,53**
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MOTOR	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
CANOA	2	175.000,00	350.000,00			

[3389] Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Damary del Carmen González Madera.

TOTAL			**$4.983.333,32**			**$9.603.823,53**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***nueve millones seiscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos con cincuenta y tres centavos ($9.603.823,53)***; será reconocida a manera de indemnización por daño emergente a ***Damary del Carmen González Madera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.293.687.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afecta se dedicaba aserrar madera, transportar la misma en sus mulas y cría de animales para la venta, se desplazó de su territorio y retornó al año del hecho delictivo. No se evidencia para el momento de los acaecimientos cuanto percibía por ingresos.

De lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual de la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** dado que la renta solicitada no fue probada documentalmente. Dicho valor será indexado así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Damary del Carmen González Madera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.293.687.***

iii) Daño moral

El daño causado a los afectados directos y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; implicando que esta Sala de Conocimiento, otorgue por concepto de daño moral, la suma de (44,8) S.M.M.L.V., a cada individuo.

A ***Damary del Carmen González Madera***, y su familia se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Damary del Carmen González Madera	C.C.	32.293.687	DAÑO EMERGENTE	9.603.823,53
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Oxiris Jiménez González	R.C-NUIP	1.133.629.017	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Omaris Jiménez González	R.C-NUIP	1.079.288.885	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Orlgeider Jiménez González	R.C.	36745721	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Oveidis Jiménez González	R.C-NUIP	1.133.629.019	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalía Perea Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.252.023. (Carpeta víctima 174381)**

Rosalía Perea Romaña, demuestra que se desplazó sola del corregimiento Puerto Contó en Bojayá, el 2 de mayo de 2.002. Traslado obligado por la violencia perpetrada por hombres armados al margen de la ley, 'declara'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Rosalía Perea Romaña,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado. La víctima avalúa sus pertenencias en la suma de ***nueve millones trescientos ochenta mil pesos ($9.380.000,00)***[3390]***.***

Dicho lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	120.000,00	1.200.000,00	133,40	69,22	**$14.523.917,35**
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	11/2 Hectáreas	1.504.215,69	2.256.323,53			
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
TOTAL			**$7.536.323,53**			**$14.523.917,35**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado.

[3390] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosalía Perea Romaña.

Así las cosas, se reconocerá porconcepto de daño emergente la suma de ***catorce millones quinientos veintitrés mil novecientos diecisiete pesos con treinta y cinco centavos ($14.523.917,35***) a ***Rosalía Perea Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.252.023.***

ii) Lucro cesante

Rosalía Perea Romaña, se dedicaba a cultivar arroz para la época y a la cría de cerdos. Se desplazó por cuatro (4) meses; pues retornó a sus tierras. Los ingresos percibidos por la venta de sus cultivos no se prueban dentro del proceso[3391].

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como base para esta liquidación el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época del suceso, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

[3391] Ibídem.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Rosalía Perea Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.252.023.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a la afectada ***Rosalía Perea Romaña***. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado que padeció, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Se liquidará a ***Rosalía Perea Romaña,*** las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalía Perea Romaña	C.C.	26.252.023	DAÑO EMERGENTE	15.680.230,55
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tividad Martínez Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.195. (Carpeta víctima 347796)**

Conforme con lo presentando, se estableció que la señora ***Tividad Martínez Palacios,*** se desplazó sola del corregimiento de Arenal Bojayá, el 02 de mayo de 2.002, por miedo a los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Tividad Martínez Palacios,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio; donde la reportante avalora sus pertenencias abandonadas en la suma de ***un millón doscientos diez mil pesos ($1.210.000,00).***[3392]

Se incluye en la cuantía anterior, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte.

Lo anterior, como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos entre los paramilitares del grupo Elmer Cárdenas y la Guerrilla de las FARC, 'declara'.[3393]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

[3392] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tividad Martínez Palacios.
[3393] Folio 6 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 347796. Entrevista FPJ-14-. víctima Tividad Martínez Palacios.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	9	10.000,00	90.000,00	133,40	69,22	**$2.331.898,30**
CERDOS	1	100.000,00	100.000,00			
BOTE	1	700.000,00	700.000,00			
TRASMALLO	1	80.00,00	80.00,00			
ENSERES DE LA CASA		200.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		40.000,00	40.000,00			
TOTAL			**$1.210.000,00**			**$2.331.898,30**

Se reconocerá porconcepto de daño emergente la suma de ***dos millones trescientos treinta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos con treinta centavos ($2.331.898,30***) a ***Tividad Martínez Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.195.***

ii) Lucro cesante

Tividad Martínez Palacios, realizaba oficios varios, actividad que le producía un (1) S.M.M.L.V. para la época. La afectada se desplazó por tres (3) meses.

Basados en el Juramento estimatorio de la lesionada, se tendrá como base para esta liquidación el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época del suceso, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Tividad Martínez Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.195.***

iii) Daño moral

Por concepto de daño moral, la Sala determina el reconocimiento económico a ***Tividad Martínez Palacios,*** por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, derivado de los hechos que causaron afectación en su vida personal y familiar, por el desplazamiento forzado de que fue víctima.

En síntesis, se cancelará el siguiente valor a ***Tividad Martínez Palacios:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tividad Martínez Palacios	C.C.	35.555.195	DAÑO EMERGENTE	2.331.898,30
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Dominga Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.122. (Carpeta víctima 205858)**

Según las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Rosa Dominga Perea Perea,*** se desplazó de Vigía del Fuerte hacia Quibdó con su padre el señor ***Juan Efrén Perea Perea***, quien falleció días después del retorno a sus tierras y el cual no adjuntó poder para su representación judicial antes de su muerte.

i) Daño emergente

El apoderado solicitó a favor de ***Rosa Dominga Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.122***, reconocerla cuantía consignada en el Juramento estimatorio, donde la reportante valora sus pertenencias abandonadas

como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos, en la suma de ***ocho millones treinta mil pesos ($8.030.000,00).***[3394]

Se incluye en la cuantía anterior, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte.

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$15.475.325,05**
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CASA		3.500.000,00	3.500.000,00			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
TRASMALLO	1	200.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$8.030.000,00**			**$15.475.325,05**

Se reconocerá porconcepto de **daño emergente** la suma de ***quince millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos con cero cinco centavos ($15.475.325,05)*** a ***Rosa Dominga Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.122.***

[3394] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Dominga Perea Perea.

ii) Lucro cesante

Consta en prueba documental aportada en Carpeta de la Fiscalía General de la Nación, Entrevista FPJ-14-***,*** que ***Rosa Dominga Perea Perea***, se dedicaba a oficios varios, agricultura y pesca. Devengaba ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00)*** y retornó a sus tierras en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

La renta solicitada no fue acreditada, así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Rosa Dominga Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.122.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** a la afectada ***Rosa Dominga Perea Perea.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido, que causó desestabilización familiar y social a la víctima.

Se liquidará a ***Rosa Dominga Perea Perea,*** las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Dominga Perea Perea	C.C.	35.560.122	DAÑO EMERGENTE	15.475.325,05
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emeteria Mosquera Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.747. (Carpeta víctima 346042)**

Según las pruebas documentales que reposan en la carpeta de ***Emeteria Mosquera Álvarez,*** se desplazó de Vigía del Fuerte con su núcleo familiar, compuesto por sus hijas menores, las cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si concede mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual y son: ***Yenny Cuesta Mosquera y Yurleisy Mosquera Álvarez,*** por miedo después de los hechos violentos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Emeteria Mosquera Álvarez,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; los mismos están avaluados al momento de los hechos–mayo de 2.002- en la suma de ***quince millones novecientos cincuenta mil pesos ($15.950.000,00)***[3395].

Adicionalmente, solicita reconocer los gastos por concepto de arrendamiento en que incurrió la víctima durante su desplazamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

[3395] Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Emeteria Mosquera Álvarez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	7	167.803,92	1.174.627,44	133,40	69,22	**$31.826.802,95**
GALLINAS	22	10.000,00	220.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00			
CULTIVOS DE BOROJÓ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
CHAMPA	1	150.000,00	150.000,00			
BOTES	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
TRASMALLOS	5	150.000,00	750.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$16.514.627,44**			**$31.826.802,95**

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***treinta y un millones ochocientos veintiséis mil ochocientos dos pesos con noventa y cinco centavos ($31.826.802,95***) a ***Emeteria Mosquera Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número26.263.747.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afecta se dedicaba a la agricultura, pesca y cría de animales para la venta, se desplazó de su territorio y retornó a los ocho (8) meses de ocurrido el hecho delictivo. No se evidencia para el momento de los acaecimientos cuanto percibía por ingresos.

De lo anterior, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual de la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** dado que la renta solicitada no fue probada documentalmente. Dicho valor será indexado así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Emeteria Mosquera Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número26.263.747..***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá a cada integrante del grupo familiar de ***Emeteria Mosquera Álvarez,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V. Es decir, en beneficio de ***Yenny Cuesta Mosquera y Yurleisy Mosquera Álvarez.*** Lo anterior, en razón al daño generado a su vida familiar y social, en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, a la familia de ***Emeteria Mosquera Álvarez,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emeteria Mosquera Álvarez	C.C.	26.263.747	DAÑO EMERGENTE	31.826.802,95
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurleisy Mosquera Álvarez	R.C. NUIP	1.001.846.887	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yenny Cuesta Mosquera	C.C.	1.042.734.108	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Santiago Moreno Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.164. (Carpeta víctima 346338)**

Santiago Moreno Ríos, se desplazó de Puerto Contó en Bojayá, para el mes de mayo de 2.002. El lesionado se trasladó con sus padres el señor ***Regino Moreno*** y la señora ***Teolinda Pérez***.

Los padres de la víctima no aportaron documentos para demostrar parentesco, ni poder judicial para ser representados en esta liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Santiago Moreno Ríos,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio del reportante, equivalente a ***dos millones novecientos mil pesos ($2.900.000,00).*** Suma que corresponde al patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas.[3396]Adicionalmente, solicita reconocer los gastos de transporte y arrendamiento en que incurrió la víctima durante su desplazamiento.

Adicionalmente, solicita el reconocimiento de los gastos por arrendamiento y transporte en que incurrió el reportante durante el desplazamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

[3396] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Santiago Moreno Ríos.

BIEN	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.800.000,00	2.800.000,00	133,40	69,22	**$7.034.238,66**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	200.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$3.650.000,00**			**$7.034.238,66**

Por lo anterior, se reconocerá por daño emergente la suma de ***siete millones treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con sesenta y seis centavos ($7.034.238,66)*** a ***Santiago Moreno Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.164.***

ii) Lucro cesante

Santiago Moreno Ríos, se dedicaba a actividades agrícolas, no se vislumbra cuanto devengaba a la fecha de los hechos. Retornó en octubre de 2.002.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al Salario mínimo mensual legal vigente para esa época esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** y se indexará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 150 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se reconocerá a favor de ***Santiago Moreno Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.164.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá a la víctima directa ***Santiago Moreno Ríos,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V., lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por el afectado.

De acuerdo a lo anterior, a ***Santiago Moreno Ríos,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Efraín Girón	C.C.	1.594.288	DAÑO EMERGENTE	7.034.238,66
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Viterba Perea Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.474. (Carpeta víctima 346467)**

Luz Viterba Perea Rentería, se desplazó de Vigía del Fuerte, el 02 de mayo de 2.002, con sus hijos menores ***Jorge*** y ***Yesenia Perea Perea***, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si anexo poder al incidente para ser representada judicialmente por el defensor de víctimas.

Traslado obligado por el miedo que generó el conflicto armado para la época.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luz Viterba Perea Rentería,*** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente por la suma consignada en el 'juramento estimatorio', correspondiente a bienes que se relacionan a continuación y que se avaluaron a la fecha de los hechos –mayo de 2.002-, en ***siete millones cuatrocientos***

noventa mil pesos ($7.490.000,00)[3397]***,*** se incluye en la cuantía anterior, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento.

Conforme con ello, dicho valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$13.047.067,32**
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00			
TRASMALLO	5	40.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$6.770.000,00**			**$13.047.067,32**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

La suma de ***trece millones cuarenta y siete mil sesenta y siete pesos con treinta y dos centavos ($13.047.067,32),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Luz Viterba Perea Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.474.***

3397Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Viterba Perea Rentería.

ii) Lucro cesante

Consta en las carpetas del respectivo incidente -Juramento estimatorio-[3398], que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era agricultora y se desplazó por un (1) año.

Se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

3398 Ibídem. Folio 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación 346467.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será lo que se reconocerá a favor de ***Luz Viterba Perea Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.474.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de miembros de la organización criminal; se otorgué la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a cada integrante de su entorno.

Se otorgará la siguiente cuantía a ***Luz Viterba Perea Rentería,*** y su familia así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Viterba Perea Rentería	C.C.	32.195.474	DAÑO EMERGENTE	13.047.067,32
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesenia Perea Perea	R.C.	31699799	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Perea Perea	R.C-NUIP	970314-24627	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Isabel Chaverra Lemos, identificada con cédula de ciudadanía número 30.097.596. (Carpeta víctima 292254)**

Isabel Chaverra Lemos, se desplazó con su compañero permanente ***Froilán Caicedo Córdoba***, su hija ***María Eugenia Panesso Chaverra,*** y su nieto ***Luis Federico Palomeque Panesso***, del Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, el 2 de mayo de 2.002.

Esta Corporación no tendrá en cuenta a ***María Eugenia Panesso Chaverra*** y su hijo***,*** toda vez, que solo son mencionados por su madre en la entrevista que esta rinde ante el Ente Acusador. Adicionalmente se observa que no existe prueba documental que permita identificarla, acreditar su parentesco, determinar su edad y su representación judicial tampoco fue otorgada a ningún defensor.

i) Daño emergente

En la carpeta de La Defensoría del Pueblo, no reposa juramento estimatorio, prueba documental de identificación de afectaciones o declaración extra juicio que confirmen el valor de los bienes que perdió la lesionada durante el desplazamiento forzado a que fue sometida.

En virtud de lo anterior, la Sala de Conocimiento no reconocerá en esta liquidación el concepto de daño emergente a la señora ***Isabel Chaverra Lemos.***

Sin embargo, es su compañero permanente el señor ***Froilán Caicedo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 30.097.596;*** quien aporta la prueba para la liquidación de este perjuicio y se reconocerá por esta Magistratura[3399].

El apoderado pide ***doce millones novecientos mil pesos ($12.900.00,00),*** por los bienes que perdió el lesionado a raíz del hecho victimizante. Adicionalmente, solicita el reconocimiento de los gastos por arrendamiento en que incurrió el reportante durante el desplazamiento.

Se indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$25.785.784,46**
BOTE	1	500.000,00	500.00,00			
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	2	200.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ Y PLATANO	2 Hectáreas	7.200.000,00	7.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$13.380.000,00**			**$25.785.784,46**

[3399] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Isabel Chaverra Lemos.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que será de seis (6) meses.

La suma de ***veinticinco millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos ($25.785.784,84)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Froilán Caicedo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 30.097.596.***

ii) Lucro cesante

El Representante judicial de ***Froilán Caicedo Córdoba,*** solicitó el reconocimiento de este concepto por valor de ***siete millones cuatrocientos dieciséis mil pesos ($7.416.000,00)***, por dos (2) años.

Se evidencia en el juramento estimatorio que el reportante para la fecha de los hechos era agricultor y también realizaba oficios varios, la ocupación de su compañera no se vislumbra al interior del incidente en mención. Su desplazamiento fue por veinticuatro (24) meses.

Se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización por desplazamiento, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** será lo que se reconocerá a favor de ***Froilán Caicedo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 30.097.596.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento reconocer a ***Isabel Chaverra Lemos*** y ***froilan Caicedo Córdoba,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V., en razón al perjuicio causado por el desplazamiento forzado por parte de los grupos armados al margen de la ley.

A las víctimas este grupo familiar, se otorgaran los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Froilán Caicedo Córdoba	C.C.	8.115.011	DAÑO EMERGENTE	25.785.784,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Isabel Chaverra Lemos	C.C.	30.097.596	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cándida Adriana Chalá Guardia, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.451. (Carpeta víctima 158653).**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Cándida Adriana Chalá Guardia***, se desplazó con su esposo ***Milton Mena Valencia,*** y sus hijos menores ***Eyder, Candy Johana y Adriana Patricia Mena Chalá,*** de la comunidad La Loma en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Sus descendientes ***Eyder y Candy Johana Mena Chalá,*** adjuntaron poder para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

Adriana Patricia Mena Chalá, cuenta con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El apoderado judicial de ***Cándida Adriana Chalá Guardia, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.451***, pidió a su favor, reconocer el valor de los bienes despojados por el desplazamiento forzado sufrido en los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley. La víctima avalúa sus pertenencias según el Juramento estimatorio en la suma de ***dieciséis millones quinientos cuarenta mil pesos ($16.540.000,00)***[3400]***.*** En el valor que se menciona se incluye los gastos por concepto de arrendamiento y transporte en que incurrió la lesionada a raíz del hecho victimizante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la suma solicitada así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$31.875.700,66**
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA Y ARBOLES FRUTALES	9 Hectáreas	1.200.000,00	10.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$16.540.000,00**			**$31.875.700,66**

[3400] Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cándida Adriana Chalá Guardia.

La suma de ***treinta y un millón ochocientos setenta y cinco mil setecientos pesos con sesenta y seis centavos ($31.835.700,66)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente ***Cándida Adriana Chalá Guardia, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.451.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó se reconozca el valor de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)***, por este concepto, por tres (3) meses que estuvo desplazada la reportante.

La señora ***Cándida Adriana,*** era Docente y Bibliotecaria para la época, se desplazó por tres (3) meses y no recuerda el valor de sus ingresos.

Del señor ***Milton Mena***, no se hace mención de su actividad en el proceso, tampoco peticiona el abogado por este concepto a favor del mencionado.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tomará como base el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos***

treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Cándida Adriana Chalá Guardia, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.451.***

iii) Daño moral

Esta Corporación liquidará a ***Cándida Adriana Chalá Guardia,*** la suma de 44,8 S.M.M.L.V., al igual que a cada integrante de su grupo familiar, considerando la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas del desplazamiento forzado a que fueron sometidos.

A ***Cándida Adriana Chalá Guardia***, y su familia la Sala reconocerá las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cándida Adriana Chalá Guardia	C.C.	32.195.451	DAÑO EMERGENTE	31.835.700,66
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Milton Mena Valencia	C.C.	11.617.048	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eyder Mena Chalá	C.C.	1.077.443.177	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Candy Johana Mena Chalá	C.C.	1.077.460.739	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Adriana Patricia Mena Chalá	T.I.	971010-23579	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosmira Borja Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.638. (Carpeta víctima 348168)**

De conformidad con el material probatorio aportado, ***Rosmira Borja Córdoba*****,** se desplazó con sus hijos menores ***Cindy, Emerson, Mirledis*** y ***Luis Ángel Mosquera Borja,*** del corregimiento de Veracruz en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002, cuando la Guerrilla y los Paramilitares se enfrentaron generando hechos violentos, en la comunidad. 'Declara'.

Sus descendientes cuentan con la representación legal de su madre, quien si concede mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Rosmira Borja Córdoba***, liquidar ***cinco millones quinientos setenta y cinco mil pesos ($5.575.000,00).*** *V*alor por el cual, la afectada avalúa sus bienes abandonados a causa de los enfrentamientos que generaron el desplazamiento forzado de sus tierras en –mayo de 2.002-. Lo anterior, reposa en el juramento estimatorio de la víctima[3401].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3´000.000,00	3´000.000,00	133,40	69,22	**$9.243.059,67**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	½ Hectárea	2.042.272,73	1.021.136,36			
TRASMALLOS	3	75.000,00	225.000,00			
CANOAS	1	150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$4.796.136,36**			**$9.243.059,67**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado.

La suma de ***nueve millones doscientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos ($9.243.059,67)***, será lo que se reconocerá a

[3401] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, Rosmira Borja Córdoba.

manera de compensación por el daño emergente a ***Rosmira Borja Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.638.***

ii) Lucro cesante

Se vislumbra en el juramento estimatorio de ***Rosmira Borja Córdoba,*** que para la fecha de los hechos -2.002-, se dedicaba a labores agrícolas y de pesca, actividades que le generaban ingresos mensuales por un (1) S.M.M.L.V. Su desplazamiento se da por período de un (1) mes.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 30 días, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{}$$

0.004867

S = **$922.146,25**

El lucro cesante correspondiente a la suma ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** se reconocerá a favor de ***Rosmira Borja Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.638.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento reconocer (44,8) S.M.M.L.V., a ***Rosmira Borja Córdoba***, y a cada integrante de su grupo familiar, en razón al daño generado a su vida familiar y social, sufrido a causa del traslado forzado del cual fueron víctimas.

A ***Rosmira Borja Córdoba***, y su familia se liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosmira Borja Córdoba	C.C.	26.263.638	DAÑO EMERGENTE	9.243.059,67
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Cindy Mosquera Borja	C.C.	1.148.203.583	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Emerson Mosquera Borja	T.I.	1.079.288.034	DAÑO	44,8 SMMLV

			MORAL	
Mirledis Mosquera Borja	T.I.	1.193.534.816	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Ángel Mosquera Borja	T.I.	1.079.291.231	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilman Antonio Valoyes Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.248. (Carpeta Víctima 346247)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el incidente de ***Wilman Antonio Valoyes Parra***, se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, con su señora ***Ercila Palomeque Romaña*** y sus hijos menores para la data del hecho delictivo ***Luz Yadira, Wilver y Wilman Valoyes Palomeque,*** así como ***Yasiry Sánchez Romaña***, los cuales cuenta con la representación de ambos padres.

Su Traslado se vio obligado por los enfrentamientos entre la Guerrilla y los Paramilitares para la época.

Aunque existe una declaración extra proceso donde la señora ***Ercila Palomeque Romaña,*** declara bajo la gravedad de juramento que ***Naniaya Yineth Valoyes Palomeque***, su nieta, es hija de crianza; no se aportan pruebas documentales que acrediten parentesco, identificación o poder de representación judicial para hacer parte de esta liquidación en el perjuicio moral.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Wilman Antonio Valoyes Parra***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.248,*** reconocerla suma de

catorce millones ciento cuarenta mil pesos ($14.140.000,00), valor que reposa en el Juramento estimatorio del lesionado, correspondientes al patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el 02 de mayo de 2.002.[3402]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO, ARROZ Y MAIZ	5 Hectáreas	1´400.000,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$24.571.372,24**
CASA CON ENSERES	1	4.500.000,00	4.500.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	7	14.264,71	99.852,97			
CHAMPA	1	500.000,00	500.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$12.749.852,97**			**$24.571.372,24**

La suma de ***veinticuatro millones quinientos setenta y un mil trescientos setenta y dos pesos con veinticuatro centavos ($24.571.372,24)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Wilman Antonio Valoyes Parra***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.248.***

[3402] Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, Wilman Antonio Valoyes Parra.

ii) Lucro cesante

Wilman Antonio Valoyes, para la fecha de los hechos -2.002-, se dedicaba a la agricultura, se desplazó por (4) meses y devengaba según declaración del reportante en el Juramento estimatorio, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Wilman Antonio Valoyes Parra***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.248.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Wilman Antonio Valoyes Parra,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno.

A la familia de ***Wilman Antonio Valoyes Parra***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilman Antonio Valoyes Parra	C.C.	11.560.248	DAÑO EMERGENTE	24.571.372,24
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ercila Palomeque Romaña	C.C.	35.555.282	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Yadira Valoyes Palomeque	C.C.	1.079.291.898	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilver Valoyes Palomeque	C.C.	1.079.289.107	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilman Valoyes Palomeque	C.C.	1.077.429.667	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yasiry Sánchez Romaña	.C.	1.077.461.966	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Camilo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.254. (Carpeta víctima 158237)**

Camilo Romaña Palomeque, se desplazó con su compañera permanente ***Feliciana Cuesta Games '****quien no concede poder para su debida representación en el incidente que se liquida'****,*** y sus hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este concedió poder al defensor de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual y son: ***Agustina, Yenny, Lady, Feliciana y Edwar Romaña Cuesta,*** del corregimiento Bella Luz en Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó. Lo anterior, en razón al traslado obligado el día 02 de mayo de 2.002, por los hechos violentos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

Lady Romaña Cuesta, solo es mencionada por su padre en la Entrevista que rinde ante la Fiscalía, pues no se encuentra registro civil que pruebe su parentesco, identificación que permita dilucidar la edad al momento del suceso ilícito y poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó liquidar el valor de ***dieciocho millones cuatrocientos setenta mil pesos ($18.470.000,00),*** detallados en el Juramento estimatorio, a favor de ***Camilo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.254,*** por los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3403]

[3403] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Camilo Romaña Palomeque.

Se incluye en el valor que se relaciona, los gastos en que incurrió la lesionada por concepto de transporte y arrendamiento a raíz del hecho victimizante.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$35.222.887,28**
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ Y ARBOLES FRUTALES	6 Hectáreas	1.800.000,00	10.800.000,00			
CANOA	2	250.000,00	500.000,00			
HERRAMIENTA DE CARPENTERIA		500.000,00	500.000,00			
TRANSPORTE		350.000,00	350.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	320.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$18.276.823,52**			**$35.222.887,28**

La suma de ***treinta y cinco millones doscientos veintidós mil ochocientos ochenta y siete pesos con veintiocho centavos ($35.222.887,28),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Camilo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.254.***

ii) Lucro cesante

Camilo Romaña Palomeque, era agricultor, percibía ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales y retornó para el mes de octubre de la misma vigencia a sus predios[3404].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

[3404] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14-, Carpeta Fiscalía General de la Nación, 158237.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Camilo Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.254.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Camilo Romaña Palomeque***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Camilo Romaña Palomeque***, y su familia se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Camilo Romaña Palomeque	C.C.	11.560.254	DAÑO EMERGENTE	35.222.887,28
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eduar Romaña Cuesta	T.I.	981127-19660	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yenny Romaña Cuesta	T.I.	Ilegible	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Feliciana Romaña Cuesta	T.I.	961102-26273	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Agustina Romaña Cuesta	R.C.	28966013	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gervacia Palomeque Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.239. (Carpeta víctima 348160)**

De conformidad con los medios de convicción físicos allegados al incidente de ***Gervacia Palomeque Martínez***, se desplazó con su padre, el señor ***Rosalino Palomeque Mosquera*** -fallecido-, y su hijo menor ***Juan Carlos Córdoba Palomeque,*** del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Gervacia Palomeque Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.239,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, suma en que la reportante avalora sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en la suma de ***veintitrés millones doscientos cincuenta mil pesos ($23.250.000,00)***[3405]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3405] Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gervacia Palomeque Martínez.

CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, YUCA, ACHIN, ARBOLES FRUTALES		21.600.000,00	21.600.000,00	133,40	69,22	**$44.807.136,67**
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
TRASMALLOS	4	75.000,00	300.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$23.250.000,00**			**$44.807.136,67**

La suma de ***cuarenta y cuatro millones ochocientos siete mil ciento treinta y seis pesos con sesenta y siete centavos ($44.807.136,67)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a la señora ***Gervacia Palomeque Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.239.***

ii) Lucro cesante

Gervacia Palomeque Martínez, era ama de casa para la época, actividad que no genera ingresos, su desplazamiento fue por dos (2) semanas y no se evidencia cuanto percibía en ingresos para el momento de los acaecimientos. El apoderado de la víctima no solicita valor alguno por este concepto.

En razón de lo anterior, no se reconocerá indemnización por este perjuicio a la lesionada.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Gervacia Palomeque Martínez,*** y su hijo, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por enfrentamientos entre grupos armados al margen de ley; será indemnizado en la suma de (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

Al grupo familiar de ***Gervacia Palomeque Martínez,*** se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gervacia Palomeque Martínez	C.C.	35.555.239	DAÑO EMERGENTE	44.807.136,67
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Córdoba Palomeque	C.C.	11.616.822	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aurora Blandón Abadía, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.032. (Carpeta víctima 184855)**

Según la evidencia física aportada al incidente de ***Aurora Blandón Abadía,*** se desplazó sola del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002, a raíz de los ataques entre la Guerrilla y los Paramilitares en la zona. 'Declara.'

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Aurora Blandón Abadía,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, suma que equivale a ***seis millones seiscientos veinticinco mil pesos ($6.625.000,00)***. Cuantía en que la víctima avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado padecido.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$12.767.624,96**
CULTIVOS DE PLATANO		1.500.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
PATOS	3	15.000,00	45.000,00			
TOTAL			**$6.625.000,00**			**$12.767.624,96**

La suma de ***doce millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos veinticuatro pesos con noventa y seis centavos ($12.767.624,96),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Aurora Blandón Abadía, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.032.***

ii) Lucro cesante

Aurora Blandón Abadía, era agricultora y criaba animales para la venta en la época del hecho delictivo, actividad que si bien le generaba ingresos, no recuerda a cuando ascendían pues todos los meses no se ganaba igual. Su desplazamiento fue por dos (2) meses inicialmente, pues su asentamiento definitivo fue en la ciudad de Quibdó.

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagarán a favor de ***Aurora Blandón Abadía, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.032.***

iii) Daño moral

En el proceso de ***Aurora Blandón Abadía***, la Sala determina el reconocimiento económico por perjuicio moral en cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada integrante de su núcleo familiar, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social; causado por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Aurora Blandón Abadía, se le liquidará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aurora Blandón Abadía	C.C.	35.555.032	DAÑO EMERGENTE	12.767.624,96
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emiliano Arroyo Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.932. (Carpeta víctima 345848)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Emiliano Arroyo Murillo,*** se desplazó solo del corregimiento San José de la Calle en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Emiliano Arroyo Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.932,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente al patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. La cuantía equivale a ***cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos ($4.350.000,00)***[3406]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		3.200.000,00	3.200.000,00	133,40	69,22	**$8.383.270,73**
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	5	80.000,00	400.000,00			

[3406] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Emiliano Arroyo Murillo.

TOTAL			**$4.350.000,00**			**$8.383.270,73**

La suma de ***ocho millones trescientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos con setenta y tres centavos ($8.383.270,73),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Emiliano Arroyo Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.932.***

ii) Lucro cesante

Emiliano Arroyo Murillo, para la fecha de los hechos se dedicaba a la agricultura y devengaba mensualmente ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** su desplazamiento fue por un período de seis (6) meses. Lo anterior, según declaración de la víctima en el Juramento estimatorio.[3407]

Como en el proceso no se acreditó las rentas mencionadas que devengaba el reportante, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, mismo que solicita el apoderado del reportante. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[3407] Ibídem.

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Emiliano Arroyo Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.932.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Emiliano Arroyo Murillo,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Emiliano Arroyo Murillo, será indemnizado en la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Emiliano Arroyo Murillo	C.C.	11.615.932	DAÑO EMERGENTE	8.383.270,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yuleida Velásquez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.373. (Carpeta víctima 353949)**

De acuerdo a los elementos probatorios documentales que se anexan al incidente de ***Yuleida Velásquez Córdoba***, se desplazó sola del corregimiento Bella Luz sector los Lagos en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Yuleida Velásquez Córdoba***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***un millón seiscientos mil pesos ($1´600.000,00)***[3408]. Lo anterior, como resultado al traslado forzado que sufrió la lesionada al abandonar sus pertenencias en –mayo de 2.002.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

3408Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yuleida Velásquez Córdoba.

GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$3.083.501,88**
TRASMALLOS	2	150.000,00	300.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$1.600.000,00**			**$3.083.501,88**

La suma de ***tres millones ochenta y tres mil quinientos un peso con ochenta y ocho centavos ($3.083.501,88),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Yuleida Velásquez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.373.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicita se reconozca por este concepto, el valor de ***un millón doscientos treinta y seis pesos ($1.236.000,00).***

Yuleida Velásquez Córdoba, era agricultora y pescadora, no hace mención a sus ingresos para la data del hecho delictivo. Retornó para el mes de septiembre de la misma vigencia a sus predios.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo en que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Yuleida Velásquez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.373.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Yuleida Velásquez Córdoba,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Yuleida Velásquez Córdoba, será compensada con la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yuleida Velásquez Córdoba	C.C.	26.379.097	DAÑO EMERGENTE	3.083.501,88
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miguel Enrique Cuesta Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 3.647.765. (Carpeta víctima 354162)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Miguel Enrique Cuesta Romaña***, se desplazó con sus hijas menores ***Deira y Oniris Cuesta Valencia***, las cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concede mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual.

Su grupo familiar se trasladó de La comunidad El Tigre en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Miguel Enrique Cuesta Romaña***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***diecinueve millones novecientos diez mil pesos ($19.910.000,00),*** cuantía en que el lesionado

avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fueron víctimas, en –mayo de 2.002.[3409]

Se incluye en el valor que se relaciona, los gastos en que incurrió la lesionada por concepto de transporte a raíz del hecho victimizante.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
GALLINAS	24	15.000,00	225.000,00			
PERROS	2	100.000,00	200.000,00			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$31.431.529,56**
HERRAMIENTAS DE CARPINTERIA		3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON ENSERES		5.200.000,00	5.200.000,00			
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$16.309.523,81**			**$31.431.529,56**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

[3409] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miguel Enrique Cuesta Romaña.

La suma de ***treinta y un millón cuatrocientos treinta y un mil quinientos veintinueve pesos con cincuenta y seis centavos ($31.431.529,56)***, será lo compensado por el daño emergente, a ***Miguel Enrique Cuesta Romaña***, ***identificado con cédula de ciudadanía 3.647.765.***

ii) Lucro cesante

Aun cuando consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Miguel Enrique Cuesta Romaña,*** trabajaba cultivando la tierra y se desplazó aproximadamente por un (1) mes, la Sala reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** se pagarán a favor de ***Miguel Enrique Cuesta Romaña***, ***identificado con cédula de ciudadanía 3.647.765.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Miguel Enrique Cuesta Romaña,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; serán indemnizados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los acreditados.

A ***Miguel Enrique Cuesta Romaña*** y sus hijas, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel Enrique Cuesta Romaña	C.C.	3.647.765	DAÑO EMERGENTE	31.431.529,56
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deira Cuesta Valencia	R.C. Indicativo Serial	30705430	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Oniris Cuesta Valencia	R.C. Indicativo Serial	30705431	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Fulgencio Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.718. (Carpeta víctima 286669)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***José Fulgencio Córdoba Martínez,*** se desplazó con su esposa ***Jacinta Cuesta Palomeque,*** y sus hijos menores ***Cesar, Alexander, Maira y Didier Córdoba Cuesta***; del corregimiento de Veracruz en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002.

Los descendientes del señor ***José Fulgencio***, cuentan con su representación legal de este ante el incidente que se liquida, pues el reportante concedió mandato al defensor para que actúe a su favor.

Jacinta Cuesta Palomeque, no aportó poder de representación al incidente en mención, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para esta liquidación por perjuicio moral.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***José Fulgencio Córdoba Martínez***,reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***un millón ochocientos cincuenta mil pesos ($1.850.000,00),*** cuantía en que el lesionado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima.[3410]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

[3410] Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo, Víctima José Fulgencio Córdoba Martínez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HERRAMIENTA DE CARPINTERIA		150.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$3.565.299,05**
CANOA	1	150.000,00	150.000,00			
TRASMALLOS	2	75.000,00	150.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$1.850.000,00**			**$3.565.299,05**

La suma de ***tres millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos con cero cinco centavos*** (***$3.565.299,05),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***José Fulgencio Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.718.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita a favor de ***José Fulgencio Córdoba Martínez,*** por ingresos dejados de producir ***un millón quinientos veinticuatro mil pesos ($1.524.000,00***).

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que ***José Fulgencio Córdoba Martínez,*** cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades de pesca y agricultura, obtenía ingresos en el mes por ***quinientos ocho mil pesos ($508.000,00).*** El tiempo que duró su desplazamiento fue por un período de tres (3) meses.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***José Fulgencio Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.718.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***José Fulgencio Córdoba Martínez,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V.

A ***José Fulgencio Córdoba Martínez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Fulgencio Córdoba Martínez	C.C.	71.980.718	DAÑO EMERGENTE	3.565.299,05
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Cesar Córdoba Cuesta	T.I.	1.010.121.370	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alexander Córdoba Cuesta	C.C.	1.010.109.781	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Córdoba Cuesta	C.C.	1.079.292.112	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Didier Córdoba Cuesta	C.C.	1.010.122.319	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francia Pinilla Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía 26.265.326. (Carpeta víctima 158907)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Francia Pinilla Córdoba***, se desplazó de Pueblo Nuevo en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley. La reportante se trasladó con su grupo familiar compuesto por su esposo ***Feliciano Pino Trelles***, y sus hijos ***Higinio, Feliciano, Jhon Jairo y Francia Pino Pinilla***, así como ***Genarina Pinilla Córdoba.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Francia Pinilla Córdoba,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia dela expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***ocho millones doscientos mil pesos ($8.200.000,00).***[3411]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$15.511.058,35**
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			

3411Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Francia Pinilla Córdoba.

CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
VACAS	1	1.048.541.67	1.048.541.67			
TOTAL			**$8.048.541,67**			**$15.511.058,35**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***quince millones quinientos once mil cincuenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos ($15.511.058,35),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Francia Pinilla Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.326***.

ii) Lucro cesante

Francia Pinilla Córdoba, era agricultora y criaba animales para la venta en la época del hecho delictivo, actividad que si bien le generaba ingresos, no recuerda a cuando ascendían, pues todos los meses no se ganaba igual. Su desplazamiento fue por seis (6) meses.

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Francia Pinilla Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.326***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Francia Pinilla Córdoba,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 32 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Francia Pinilla Córdoba***, y su grupo familiar se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francia Pinilla Córdoba	C.C.	26.265.326	DAÑO EMERGENTE	35.903.791,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Feliciano Pino Trelles	C.C.	4.794.802	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Higinio Pino Pinilla	C.C.	1.193.081.893	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Feliciano Pino Pinilla	R.C-NUIP	1.193.520.466	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Jairo Pino Pinilla	R.C-NUIP	1.193.530.187	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Francia Pino Pinilla	R.C-NUIP	1.193.530.186	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Genarina Pinilla Córdoba	T.I.	1.079.290.244	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tomas Romaña Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.082. (Carpeta víctima 479148)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Tomas Romaña Ortiz***, se desplazó de la Isla de los Palacios en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002, con su esposa ***Marlenis Valencia Mena –****quien no aporta poder para su debida representación judicial****-*** y sus hijos menores ***Mirna, Jhan Carlo, Tomasa*** y ***Maritza Romaña Valencia*** así como ***Yaudith Valencia Mena***, los cuales cuentan con la

representación legal de su padre, quien si concedió poder al defensor de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Tomas Romaña Ortiz***, reconocer el valor establecido en el 'juramento estimatorio', equivalente a ***nueve millones ochenta mil pesos ($9.080.000,00),*** cuantía en que el lesionado avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fueron víctimas, incluyendo los gastos incurridos por transporte para trasladarse hacia Quibdó.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$17.113.435,42**
CANOA	3	150.000,00	750.000,00			
RESES	10	200.000,00	2.000.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	45	10.000,00	450.000,00			
TRANSPORTE		180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$8.880.000,00**			**$17.113.435,42**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos

baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable.

La suma de ***diecisiete millones ciento trece mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos ($17.113.435,42),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Tomas Romaña Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 3.532.082.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Tomas Romaña Ortiz,*** la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00).***

Tomas Romaña Ortiz, *s*e dedicaba a actividades agrícolas y de pesca, devengaba una renta mensual de un (1) S.M.M.L.V., a la fecha de los hechos. Según el juramento estimatorio se desplazó por seis (6) meses.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Tomas Romaña Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 3.532.082.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Tomas Romaña Ortiz,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán indemnizados en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., cada uno de los integrantes de su familia.

A ***Tomas Romaña Ortiz***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tomas Romaña Ortiz	C.C.	3.532.082	DAÑO EMERGENTE	17.113.435,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Mirna Valencia Mena	T.I.	1.079.289.177	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhan Carlo Romaña Valencia.	T.I.	1.079.289.175	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Tomasa Romaña Valencia	T.I.	961108-21414	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Maritza Romaña Valencia	C.C.	1.077.467.658	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yaudith Valencia Mena	C.C.	1.132.129.035	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Heriberto Sánchez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.392 (Carpeta víctima 348102)**

Según la información reportada en la carpeta del incidente de ***Heriberto Sánchez Córdoba***, se desplazó solo del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002. Traslado forzado de sus tierras por los enfrentamientos entre la Guerrilla y los Paramilitares. 'Declara'.[3412]

i) Daño emergente

[3412] Folio 4 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación, víctima Heriberto Sánchez Córdoba.

El Representante Judicial instó a favor de ***Heriberto Sánchez Córdoba***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***tres millones ciento setenta y cinco mil pesos ($3.175.000,00)***. Lo anterior, como resultado al traslado forzado que sufrió el lesionado al abandonar sus pertenencias en –mayo de 2.002-.[3413]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	5.000,00	75.000,00	133,40	69,22	**$6.118.824,04**
CERDOS	10	70.000,00	700.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	4	50.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$3.175.000,00**			**$6.118.824,04**

La suma de ***seis millones ciento dieciocho mil ochocientos veinticuatro pesos con cero cuatro centavos ($6.118.824,04),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, al señor ***Heriberto Sánchez Córdoba.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Heriberto Sánchez Córdoba***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por (4) meses.

[3413] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Heriberto Sánchez Córdoba.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Heriberto Sánchez Córdoba***, era agricultor, se desplazó de su residencia por 120 días y los ingresos percibidos a la fecha de los hechos no fueron probados. Por tanto, se liquidará a favor del ofendido por concepto de lucro cesante debido, el valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Heriberto Sánchez Córdoba, con cédula de ciudadanía número 11.560.392.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado sufrido por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Heriberto Sánchez Córdoba.***

La siguiente suma se otorgará a ***Heriberto Sánchez Córdoba,*** así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Heriberto Sánchez Córdoba	C.C.	11.560.392	DAÑO EMERGENTE	6.118.824,04
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Victoria Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.062. (Carpeta víctima 158960)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente ***Rosa Victoria Marmolejo*****,** se desplazó en compañía de su nieta ***Yasmina Velásquez Pérez***, desde Bella Luz Sector Los Lagos en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002.

Yasmina Velásquez Pérez, concede poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Rosa Victoria Marmolejo***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***cinco millones seiscientos mil pesos ($5.600.000,00)***. Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias.[3414]

Se incluye en la cuantía que se menciona, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte hacia la ciudad de Quibdó.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$10.792.256,57**
CERDOS	3	200.000,00	600.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
RESES	8	1´000.000,00	8´000.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$5.600.000,00**			**$10.792.256,57**

La suma de ***diez millones setecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos ($10.792.256,57)***, será lo que se

[3414] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Victoria Marmolejo.

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rosa Victoria Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.062.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Rosa Victoria Marmolejo,*** la suma de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Rosa Victoria Marmolejo***, se dedicaba a la cría de gallinas para la venta, se desplazó de su residencia por 120 días y los ingresos percibidos a la fecha de los hechos no fueron probados. Por tanto, se liquidará a su favor por concepto de lucro cesante debido, el valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Rosa Victoria Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.062.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosa Victoria Marmolejo,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Rosa Victoria Marmolejo***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Victoria Marmolejo	C.C.	35.575.062	DAÑO EMERGENTE	10.792.256,57
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Yasmina Velásquez Perea	C.C.	1.077.463.379	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandro Mosquera Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 4.806.041. (Carpeta víctima 185044)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Alejandro Mosquera Córdoba,*** se desplazó con ***Yulis María Saucedo Palacios*** y su hija menor ***Carmen Dorila Mosquera Saucedo,*** del corregimiento San Martín en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley. Declara en Entrevista rendida ante la Fiscalía.

La señora ***Yulis María Saucedo Palacios,*** para la fecha de los hechos cumplía con la mayoría de edad y no allegó poder para su debida representación ante el incidente para ser indemnizada por los perjuicios a que tuviese derecho.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Alejandro Mosquera Córdoba,*** el reconocimiento del valor consignado en Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas; los mismos están avaluados en la suma de ***doce millones novecientos mil pesos ($12.900.000,00).***[3415]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

[3415] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Alejandro Mosquera Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$24.860.733,89**
PATOS	10	10.000,00	100.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO Y YUCA	5 Hectáreas	1.280.000,00	6.400.000,00			
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
TRAMALLOS	4	200.000,00	800.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$12.900.000,00**			**$24.860.733,89**

La suma de ***veinticuatro millones ochocientos sesenta mil setecientos treinta y tres pesos con ochenta y nueve centavos ($24.860.733,89),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Alejandro Mosquera Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.806.041***.

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere se reconozca a favor de ***Alejandro Mosquera Córdoba,*** la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)***, por este concepto.

Alejandro Mosquera Córdoba, *s*e dedicaba a actividades agrícolas, devengaba una renta mensual de (1) S.M.M.L.V. y su desplazamiento fue por seis (6) meses.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Alejandro Mosquera Córdoba,identificado con cédula de ciudadanía número 4.806.041.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Alejandro Mosquera Córdoba,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Alejandro Mosquera Córdoba***, y su grupo familiar se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alejandro Mosquera Córdoba	C.C.	4.806.041	DAÑO EMERGENTE	24.860.733,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carmen Dorila Mosquera Saucedo	R.C-NUIP	18399716	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gustavo Alberto Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.334. (Carpeta víctima 348679)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Gustavo Alberto Palacios Palacios***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte junto con su compañera permanente ***Yetty Zulia Viera Chaverra.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Gustavo Alberto Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.334***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia dela expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el reportante estimó en la suma de ***dos millones seiscientos ochenta mil pesos ($2.780.000,00)[3416].***

Se incluye en la cuantía anterior, el valor de los gastos en que incurrió la victima a raíz del hecho victimizante por concepto de transporte.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.600.000,00	2.600.000,00	133,40	69,22	**$5.357.584,51**
TRANSPORTE		180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$2.780.000,00**			**$5.357.584,51**

La suma de ***cinco millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos ($5.357.584,51),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Gustavo Alberto Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.334.***

3416Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gustavo Alberto Palacios Palacios.

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido a favor de ***Gustavo Alberto Palacios Palacios, un millón ciento veinticinco mil pesos ($1.125.000,00).***

Gustavo Alberto Palacios Palacios, se desempeñaba como Farmaceuta en la Droguería de la ESE de Unguía, devengaba una renta mensual de ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00)*** a la fecha de los hechos y se desplazó por dos (2) meses y quince (15) días. Lo anterior, según declaración de la víctima en Juramento estimatorio.[3417]

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[3417] Folio Ibídem.

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 75 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2.5} - 1}{0.004867}$$

S = **$2.313.787,61**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones trescientos trece mil setecientos ochenta y siete pesos con sesenta y un centavo ($2.313.787,61),*** se reconocerá a favor de ***Gustavo Alberto Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.334.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Gustavo Alberto Palacios Palacios,*** y su compañera permanente***,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Gustavo Alberto Palacios Palacios*** y su familia, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gustavo Alberto Palacios Palacios	C.C.	11.615.334	DAÑO EMERGENTE	5.357.584,51

			LUCRO CESANTE	2.313.787,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yetty Zulia Viera Chaverra	C.C.	43.611.124	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Misael Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 6.733.020. (Carpeta víctima 158585)**

Conforme la prueba documental aportada en el incidente de **Misael Mena Chaverra**, se desplazó solo de la comunidad las Playas en Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Misael Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.020,*** reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)[3418],*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en –mayo de 2.002-.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

3418Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Misael Mena Chaverra.

				ENERO 2017		
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00			
TANQUES	2	900.000,00	1.800.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	750.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00	133,40	69,22	**$35.878.997,12**
CULTIVOS YUCA	½ hectárea	1.500.000,00	750.000,00			
MOTOR	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$18.617.272,72**			**$35.878.997,12**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a bienes de mayor cuantía, valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; puesto que, no hubo elemento probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y siete pesos con doce centavos ($35.878.997,12)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Misael Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 6.733.020.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00)***, por nueve (9) meses que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura, el desplazamiento de su residencia fue por 270 días. Sus ingresos devengados para la fecha de los acontecimientos eran ***veinte mil pesos diarios ($20.000,00).*** Lo anterior, acorde con el juramento estimatorio[3419].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

3419Folio 3 Carpeta de Defensoría del Pueblo. Víctima Misael Mena Chaverra.

pagarán a favor de ***Misael Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 6.733.020.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocerá una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Misael Mena Chaverra***.

A ***Misael Mena Chaverra***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Misael Mena Chaverra	C.C.	6.733.020	DAÑO EMERGENTE	35.878.997,12
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eutimio Córdoba Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 6.737.104. (Carpeta víctima 479000)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Eutimio Córdoba Parra***, dan evidencia que se desplazó de la comunidad Isla de

los Palacios corregimiento de Pueblo Nuevo en Bojayá, con sus hijos menores ***Emidio, Gregorio, Yesica, Yenfa y Yadira Córdoba Palacios,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si otorgó poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en el incidente actual.

La documentación que reposa en la carpeta del afectado demuestra parentesco e identidad de cada miembro del núcleo familiar[3420].

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Eutimio Córdoba Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 6.737.104***, reconocer el valor consignado en el 'juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia dela expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que el afectado estimó a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***quince millones cuarenta y cinco mil pesos ($15.045.000,00)[3421],*** cuantía en que se incluye los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
EQUIPO DE PESCA		450.000,00	450.000,00	133,40	69,22	**$23.945.619,84**
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	25	15.000,00	375.000,00			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			

[3420] Folio 7 a 12 Registro Civil y documentos de identificación de los descendientes de la víctima Eutimio Córdoba Parra.
[3421] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eutimio Córdoba Parra.

CULTIVOS DE PLATANO Y BOROJO	3 Hectárea	1.800.000,00	5.400.000,00			
CHAMPA	2	500.000,00	1.000.000,00			
BOTE CON MOTOR YAMAHA	1	3.971.136,36	3.971.136,36			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$12.425.155,96**			**$23.945.619,84**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Respecto al reconocimiento de un arma de fuego 'Escopeta Calibre 20', que el petente solicita, la Sala se pronuncia: Toda vez, que en la Legislación Colombiana es ilícito el porte de armas de fuego, de conformidad al Artículo 365 del Código Penal, que reza "*El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años*", y en vista que no se vislumbra dentro del proceso el permiso que menciona la aludida norma, para hacer legal la tenencia de dicha arma, aunado al hecho que no se trata de elementos que se encuentren en excepciones prescritos, de acuerdo a lo estipulado a los Artículos 22 y 25 del Decreto 2535 DE 1993, son razones más que suficientes para que esta Magistratura no haga reconocimiento alguno por el bien bélico pretendido, dentro de esta liquidación.

La suma de ***veintitrés millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos diecinueve pesos con ochenta y cuatro centavos ($23.945.619,84),*** se reconocerá

por daño emergente a ***Eutimio Córdoba Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 6.737.104***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Eutimio Córdoba Parra*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido ***cinco millones quinientos sesenta y dos mil pesos ($5.562.000,00),*** por dieciocho (18) meses que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima cabeza del núcleo familiar, se desempeñaba como agricultor y pescador, retornó después de año y medio a sus tierras. Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*****,00),** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Eutimio Córdoba Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 6.737.104***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia.

A las víctimas del grupo familiar de ***Eutimio Córdoba Parra***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eutimio Córdoba Parra	C.C.	6.737.104	DAÑO EMERGENTE	23.945.619,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Emidio Córdoba Palacios	R.C.	28966032	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yesica Córdoba Palacios	R.C.	20573633	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yenfa Córdoba Palacios	R.C.	20573622	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yadira Córdoba Palacios	R.C.	20573624	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Gregorio Córdoba Palacios	R.C. Indicativo Serial	25770833	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Andrés Cuesta Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.782. (Carpeta víctima 347973)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del proceso de ***Andrés Cuesta Rentería,*** se desplazó solo de la comunidad de Bellavista en mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de la víctima ***Andrés Cuesta Rentería***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.782***, reconocer el valor consignado en el 'Juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado por el reportante a la fecha de los hechos en la suma de ***cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos ($5.845.000,00).***[3422]

3422Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Andrés Cuesta Rentería.

Se incluye en este valor los gastos en que incurrió la lesionada por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$8.951.791,39**
CHAMPA	1	1´000.000,00	1.000.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TRASMALLOS	4	106.250,00	425.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$4.645.000,00**			**$8.951.791,39**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ocho millones novecientos cincuenta y un mil setecientos noventa y un peso con treinta y nueve centavos ($8.951.791,39),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Andrés Cuesta Rentería***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.782***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicita por concepto de lucro cesante, reconocer ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00),*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba en oficios varios.

Por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Andrés Cuesta Rentería***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.782***.

iii) Daño moral

Por el daño moral derivado del traslado forzado de sus tierras, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Andrés Cuesta Rentería***.

Andrés Cuesta Rentería, se le reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Andrés Cuesta Rentería	C.C.	4.857.782	DAÑO EMERGENTE	8.951.791,39
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sirlady Urrutia Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.421. (Carpeta víctima 348216)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Sirlady Urrutia Blandón***, es la madre de ***Cesar Andrés Arenas Urrutia,*** menor de edad, el cual contaba con la representación legal de sus padres, pues ambos aportaron poder y con quien se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá en mayo de 2.002; por los hechos violentos perpetrados entre la Guerrilla y los Paramilitares en esta zona. 'Declara'[3423]***.***

Su compañero permanente el señor ***Jhon Cesar Arenas Mena***, también conforma el núcleo familiar de la reportante.[3424]

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor ***Sirlady Urrutia Blandón,*** el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos–mayo de 2.002- en la suma de ***ocho millones seiscientos veinte mil pesos ($8.620.000,00)[3425].*** Se incluye el gasto de arrendamiento en que incurrió la reportante para dicho momento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

3423Folio 6 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 348216, Entrevista FPJ-14-.
3424 Folio 9 Declaración 'extra proceso', donde se manifiesta el tiempo de convivencia con la víctima directa Sirlady Urrutia Blandón. Carpeta Defensoría del Pueblo.
3425Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Sirlady Urrutia Blandón.

				E ENERO 2017		INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA Y FRUTA	3 Hectáreas	1.200.000,00	3.600.000,00	133,40	69,22	**$16.612.366,37**
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$8.620.000,00**			**$16.612.366,37**

La suma de ***dieciséis millones seiscientos doce mil trescientos sesenta y seis pesos con treinta y siete centavos ($16.612.366,37),*** se reconocerá por el daño emergente a la señora ***Sirlady Urrutia Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.421.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicita por concepto de lucro cesante, reconocer ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00),*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como enfermera en el Hospital de Bojayá.

Por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Sirlady Urrutia Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.421.***

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social. Por

las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Sirlady Urrutia Blandón.***

A ***Sirlady Urrutia Blandón,*** y su familia se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sirlady Urrutia Blandón	C.C.	26.265.421	DAÑO EMERGENTE	16.612.366,37
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cesar Andrés Arenas Urrutia	C.C.	11.615.460	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Cesar Arenas Mena	C.C.	1.010.073.055	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris Helena Moya Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 39.310.568. (Carpeta víctima 292400)**

Los registros civiles de nacimiento de los descendientes de la reportante aportados al proceso, demuestran el parentesco con sus hijos ***Doris Paola Moya Palacios, Nelson David Torres Moya y Kelly Johana Mena Moya,*** menores de edad, los cuales cuentan con la representación legal de su madre y con quienes se desplazó el día 02 de mayo de 2.002, del Municipio de Vigía del Fuerte[3426]***.***

3426Folio 2 a 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Doris Helena Moya Palacios.

Diana Marcela Correa Moya nació posterior al hecho delictivo, es decir 21/05/2002, por tanto no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

Su Representante Judicial reclamó, reconocer el valor consignado en el 'Juramento estimatorio', correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -mayo de 2.002-, en la suma de ***seis millones seiscientos ochenta mil pesos ($6.680.000,00)***[3427]. Se incluye el gasto por arrendamiento en que incurrió la lesionada durante el tiempo que estuvo desplazada.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$8.248.367,52**
ENSERES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$4.280.000,00**			**$8.248.367,52**

Por arrendamiento, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo establecido por esta Sala.

3427Folio 8 Ibídem.

La suma de ***ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos ($8.248.367,52),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Doris Helena Moya Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 39.310.568.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Doris Helena Moya Palacios***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***once millones ciento veinticuatro mil pesos ($11.124.000,00),*** por tres (3) años que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Doris Helena***, era ama de casa, no se aprecia al interior del proceso cuanto eran sus ingresos mensuales, y su desplazamiento fue por treinta y seis (36) meses.

Si bien es cierto, el apoderado solicita valor alguno por este concepto, la señora ***Moya Palacios***, no realizaba una actividad que generará recursos económicos para la época; lo anterior, se vislumbra en la Entrevista -FPJ-14- y en el Juramento estimatorio bajo la gravedad de juramento.[3428]

Conforme lo anterior, no se reconocerá el lucro cesante para esta liquidación a la reportante.

iii) Daño moral

[3428] Folio 10 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 292400, víctima Doris Helena Moya Palacios.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Doris Helena Moya Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 39.310.568,*** en su condición de ama de casa y para sus hijos, 44,8 SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se liquidará a ***Doris Helena Moya Palacios,*** y su familia las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doris Helena Moya Palacios	C.C.	39.310.568	DAÑO EMERGENTE	8.248.367,52
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Doris Paola Moya Palacios	T.I.	1.003.971.014	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nelson David Torres Moya	R.C.	4658182	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelly Johana Mena Moya	C.C.	1.003.931.337	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nohemy Barco Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.258.753. (Carpeta víctima 353118)**

Se allegan las pruebas documentales de ***Nohemy Barco Córdoba***, donde consta que es la madre de la menor ***Adriana Marcela Heredia Barco –****la cual cuenta con la representación legal de sus padres, pues ambos confirieron poder al defensor para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida****-,* y su compañero permanente ***Norberto Heredia***

Nagupe; con quienes se desplazó el 02 de mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte.

i) Daño emergente

El apoderado solicitó a favor de ***Nohemy Barco Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.258.753,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00)***; cuantía en que avalora los bienes abandonados el afectado a causa del desplazamiento forzado sufrido[3429], incluyendo los gastos de transporte y arrendamiento en que también incurrió la víctima.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$34.689.396,13**
CERDOS	6	66.666,66	400.000,00			
RESES	8	1.000.000,00	8.000.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	3.000.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	350.000,00	2.100.000,00			
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$34.689.396,13**

[3429] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nohemy Barco Córdoba.

La suma de ***treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos con trece centavos ($34.689.396,13),*** se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Nohemy Barco Córdoba, identificada con cupo numérico 54.258.753.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Nohemy Barco Córdoba***, ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por seis (6) meses que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Nohemy Barco Córdoba***, se dedicaba a la cría de animales para la venta, no se aprecia al interior del proceso cuanto eran sus ingresos mensuales y su desplazamiento fue por 180 días.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Nohemy Barco Córdoba, identificada con cupo numérico 54.258.753.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Nohemy Barco Córdoba,*** y a cada integrante de su núcleo familiar. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho y el daño causado en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Se liquidará a ***Nohemy Barco Córdoba,*** y su familia las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nohemy Barco Córdoba	C.C.	54.258.753	DAÑO EMERGENTE	34.689.396,13

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana Marcela Heredia Barco	C.C.	1.152.460.644	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Norberto Heredia Nagupe	C.C.	8.115.261	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Darbin Lemos Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.874. (Carpeta víctima 158668)**

El señor ***Darbin Lemos Rueda,*** se desplazó solo del corregimiento de Bella Luz, sector los Lagos en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002; debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Darbin Lemos Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.874***, reconocer el monto consignado en el 'Juramento estimatorio', en la suma de ***ocho millones ochocientos setenta mil pesos ($8.870.000,00).*** Valor que corresponde al avalúo que el afectado da a sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas[3430], incluyendo los gastos por arrendamiento en que también incurrió la víctima.

[3430] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Darbin Lemos Rueda.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	8.500.000,00	8.500.000,00	133,40	69,22	**$17.094.163,54**
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$8.870.000,00**			**$17.094.163,54**

La suma de ***diecisiete millones noventa y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($17.094.163,54),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Darbin Lemos Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.874.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Darbin Lemos Rueda***, ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00),*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del lesionado que realizaba oficios varios y 'auxiliar de Sisben' para la época de los hechos, el retorno a sus tierras se dio para septiembre de 2002[3431].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

[3431] Folio 6 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 158668, víctima Darbin Lemos Rueda.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Darbin Lemos Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.874.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, a ***Darbin Lemos Rueda.***

Al señor ***Darbin Lemos Rueda,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darbin Lemos Rueda	C.C.	11.615.874	DAÑO EMERGENTE	17.094.163,54
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Segunda Valencia Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.600.805. (Carpeta víctima 287618)**

De conformidad con el material probatorio que reposa en la carpeta de ***María Segunda Valencia Álvarez***, se desplazó con su compañero permanente ***Jhon Gel***

Ortíz Mena, y sus hijos menores ***Fayber Correa Valencia, Jhonny Javier Machado Valencia y Maryoris Ortíz Valencia,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien si otorga poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la presente liquidación. Se desplazaron de la comunidad Piedra Candela en Bojayá, para el mes de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El apoderado legal requirió a favor de ***María Segunda Valencia Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.600.805,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, la suma de ***tres millones novecientos ochenta mil pesos ($3.980.000,00).***Cuantía que corresponde a la estimación que el afectado da a sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado sufrido.[3432]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	680.000,00	680.000,00	133,40	69,22	**$7.670.210,92**
CULTIVOS DE PLÁTANO Y YUCA	2Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	1	100.000,00	100.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$3.980.000,00**			**$7.670.210,92**

[3432] Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Segunda Valencia Álvarez.

La suma de ***siete millones seiscientos setenta mil doscientos diez pesos con noventa y dos centavos ($7.670.210,92),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Segunda Valencia Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.600.805.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***María Segunda Valencia Álvarez***, la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** por (3) meses que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la docencia y oficios varios. Retornó en agosto del mismo año a sus tierras.[3433]

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos***

[3433] Folio 6 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 287618, víctima María Segunda Valencia Álvarez.

treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir noventa (90) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***María Segunda Valencia Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.600.805.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado sufrido, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 S.M.M.L.V., para ***María Segunda Valencia Álvarez,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***María Segunda Valencia Álvarez*** su compañero y descendientes, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Segunda Valencia Álvarez	C.C.	35.600.805	DAÑO EMERGENTE	7.670.210,92
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Gel Ortíz Mena	C.C.	11.813.566	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Fayber Correa Valencia	C.C.	1.077.454.259	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhonny Javier Machado Valencia	T.I.	990831-14203	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Maryoris Ortíz Valencia	R.C-NUIP	1.010.102.480	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alfonso Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.847. (Carpeta víctima 345755).**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior de trámite de ***Alfonso Blandón Córdoba***, se desplazó solo de la comunidad Puerto Contó en Bojayá, el día 02 de mayo de 2.002; por el temor que generó el ingreso de las FARC y los Paramilitares al Municipio perpetrando hechos violentos. 'Relata'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Alfonso Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 4.794.847,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***seis millones sesenta mil pesos ($6.060.000,00).***Cuantía

en que el afectado, avaloran sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido.[3434]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00	133,40	69,22	**$11.678.763,36**
GALLINAS	6	10.000,00	60.000,00			
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO, MAÍZ, ARROZ	3 Hectáreas	1.600.000,00	4.800.000,00			
TOTAL			**$6.060.000,00**			**$11.678.763,36**

La suma de ***once millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y tres pesos con treinta y seis centavos($11.678.763, 36),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a***Alfonso Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 4.794.847.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Alfonso Blandón Córdoba,*** la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** por tres (3) meses que estuvo desplazado.

[3434] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Alfonso Blandón Córdoba.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la docencia y oficios varios. Retornó en agosto del mismo año a sus tierras.[3435]

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

[3435] Folio 6 a 7 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 287618, víctima María Segunda Valencia Álvarez.

El lucro **cesante** correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Alfonso Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 4.794.847.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Alfonso Blandón Córdoba.***

A ***Alfonso Blandón Córdoba***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfonso Blandón Córdoba	C.C.	4.794.847	DAÑO EMERGENTE	11.678.763,
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yarley Rentería Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.732. (Carpeta víctima 348593)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Yarley Rentería Quejada***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002, con su hermano ***Robinson Quejada Rivas.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Yarley Rentería Quejada,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***ocho millones quinientos setenta mil pesos ($8.570.000,00).*** Cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido. Se incluye también los gastos por arrendamiento en que incurrió la víctima.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.200.000,00	5.200.000,00	133,40	69,22	**$16.034.209,77**
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$8.320.000,00**			**$16.034.209,77**

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde inicialmente a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes que reposan en el Juramento estimatorio.

Por arrendamiento, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo establecido por esta Sala.

La suma de ***dieciséis millones treinta y cuatro mil doscientos nueve pesos con setenta y siete centavos ($16.034.209,77),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Yarley Rentería Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.732.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Yarley Rentería Quejada*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00),*** por siete (7) meses que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima cabeza del núcleo familiar, se desempeñaba como auxiliar del Sisbén en Vigía del Fuerte y estuvo desplazado por 210 días. Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*****,00),** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Yarley Rentería Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.732.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Yarley Rentería Quejada,*** y a su hermano.

A ***Yarley Rentería Quejada,*** y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yarley Rentería Quejada	C.C.	26.263.732	DAÑO EMERGENTE	16.034.209,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Robinson Quejada Rivas	C.C.	11.806.616	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pastora Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.910. (Carpeta víctima 366663)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Pastora Mosquera Mena***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, con sus hijos menores ***Yasira Mosquera, Juan Carlos Vergara Mosquera, Luis Eraclio Córdoba Mosquera y José Edi Mosquera Mena.***; último que nació posterior al hecho delictivo, esto es 06/09/2006, por tanto no se liquidará en la presente indemnización.

Los sucesores de la reportante menores de edad para la data, cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

El desplazamiento obligado se dio para mayo de 2.002, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados de grupos al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***Pastora Mosquera Mena,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***catorce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($14.450.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido[3436]. Se incluye en este valor los gastos en que incurrió la lesionada por concepto de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$27.655.157,47**
PATOS	5	10.000,00	50.000,00			
CHAMPAS	2	250.000,00	500.000,00			
BOTE	1	800.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	1.200.000,00	2.400.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	600.000,00	1.200.000,00			
TRASMALLOS	3	200.000,00	600.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			

[3436] Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pastora Mosquera Mena.

TOTAL			**$14.350.000,00**			**$27.655.157,47**

La suma de ***veintisiete millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($27.655.157,47***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente ***a Pastora Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.910.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Pastora Mosquera Mena*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Pastora Mosquera Mena***, era agricultora y criaba animales, sus ingresos mensuales ascendían a un (1) S.M.M.L.V., y su desplazamiento fue por siete (7) meses.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*****,00),** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***a Pastora Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.910.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Pastora Mosquera Mena,*** y cada miembro de su familia cercana.

A la señora ***Pastora Mosquera Mena,*** y su grupo familiar se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pastora Mosquera Mena	C.C.	35.899.910	DAÑO EMERGENTE	27.655.157,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasira Mosquera	R.C-NUIP	32592508	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Vergara Mosquera	R.C-NUIP	1.042.733.972	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Heraclio Córdoba Mosquera	C.C.	1.148.203.820	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Lino Manyoma Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 8.426.248. (Carpeta víctima 346702)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***José Lino Manyoma Mosquera,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en el corregimiento de Napipi, en Bojayá, convivía con su esposa ***Marnolia Irobo Asprilla,*** y sus hijos menores ***María Petrona, María Magnolia, Luz Amira y José Lino Manyoma Irobo***[3437]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

[3437] Folio 7 Documento de identificación, Carpeta de Hechos de la Fiscalía 346702.

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***José Lino Manyoma Mosquera,*** reconocer la cuantía consignada en el juramento estimatorio, en la suma de ***veintiséis millones ciento sesenta mil pesos ($26.160.000,00)***[3438]***.*** Cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en–mayo de 2.002–.

En el valor que se relaciona anteriormente, se incluye el gasto por arrendamiento en que incurrió el lesionado a raíz del hecho victimizante.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	100.000	600.000	133,40	69,22	**$45.211.846,29**
GALLINAS	30	12.000	360.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO Y CACAO	14 Hectáreas	1.500.000	21.000.000			
CANOA	3	300.000	900.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$23.460.000,00**			**$45.211.846,29**

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

[3438] Folio 46 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Lino Manyoma Mosquera.

La suma de ***cuarenta y cinco millones doscientos once mil ochocientos cuarenta y seis pesos con veintinueve centavos ($45.211.846,29)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José Lino Manyoma Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 8.426.248.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó un (1) S.M.M.L.V., por este concepto, a favor de ***José Lino Manyoma Mosquera,*** por doce (12) meses, que argumenta el lesionado estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***José Lino Manyoma Mosquera***, se desempeñaba como agricultor y solo retornó a sus tierras para cultivarlas y recoger lo producido. Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***José Lino Manyoma Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 8.426.248.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 S.M.M.L.V, para ***José Lino Manyoma Mosquera,*** y su familia cercana.

Al señor ***José Lino Manyoma Mosquera,*** y su grupo familiar se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Lino Manyoma Mosquera	C.C.	8.426.248	DAÑO EMERGENTE	45.211.846,29

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Marnolia Irobo Asprilla	C.C.	32.195.382	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Petrona Manyoma Irobo	C.C.	1.001.847.042	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Magnolia Manyoma Irobo	R.C-NUIP	1.001.847.652	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Amira Manyoma Irobo	R.C-NUIP	1.001.847.315	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Lino Manyoma Irobo	T.I.	1.001.847.560	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aurelina Baloyes Rivas, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.671. (Carpeta víctima 346165)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta de ***Aurelina Baloyes Rivas***, se desplazó con su compañero ***Manuel Erasmo Ramírez Chala,*** y sus hijos menores ***Patricia, Yarleidys y Erasmo Ramírez Valoyes,*** los cuales contaban con la representación legal de sus padres, quienes aportaron representación judicial al incidente que se liquida.

El traslado forzado de su núcleo familiar se dio en mayo de 2.002, del corregimiento San Miguel perteneciente al Municipio de Bojayá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Aurelina Baloyes Rivas,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***doce millones cincuenta y seis mil pesos ($12.056.000,00)***[3439]***.*** Cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2´000.000,00	2´000.000,00	133,40	69,22	**$20.319.313,78**
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	13	12.000,00	156.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO Y YUCA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOR	1	2.500.000,00	2´500.000,00			
CANOA	2	300.000,00	600.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TRASMALLOS	4	200.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$10.543.500**			**$20.319.313,78**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinte millones trescientos diecinueve mil trescientos trece pesos con setenta y ocho centavos ($20.319.313,78)***, será lo que se reconocerá a manera

3439Folio 14 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Aurelina Baloyes Rivas.

de resarcimiento por el daño emergente a ***Aurelina Baloyes Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.671***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Aurelina Baloyes Rivas***, un (1) S.M.M.L.V., por tres (3) meses que la lesionada permaneció desplazada.

Se constata en la carpeta de ***Aurelina Baloyes Rivas,*** que ésta se dedicaba a labores agrícolas junto con su compañero y retornaron a sus tierras noventa (90) días después del desplazamiento. Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que los afectados estuvieron desplazados; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Aurelina Baloyes Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.671*** y de ***Manuel Erasmo Ramírez Chalá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.805.654.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 S.M.M.L.V, para ***Aurelina Baloyes Rivas,*** y cada integrante de su familia cercana, acreditado en el incidente que se liquida.

Aurelina Baloyes Rivas y su grupo familiar, serán reparados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aurelina Baloyes Rivas	C.C.	32.195.671	DAÑO EMERGENTE	20.319.313,78

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Manuel Erasmo Ramírez Chala	C.C.	11.805.654	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
Patricia Ramírez Valoyes	C.C.	1.036.656.872	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yarleidys Ramírez Valoyes	T.I.	1.001.846.243	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Erasmo Ramírez Valoyes	R.C-NUIP	1.001.846.223	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yenny Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.325. (Carpeta víctima 158325)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Yenny Martínez Parra,*** se desplazó de su tierra en mayo de 2.002, del corregimiento Bella Luz en Bojayá. Vivía con sus padres de crianza ***Rosa Elena Martínez Mercado*** y ***Azael Victoria Dorado*** –fallecido- así como su hermana de crianza ***María Albania Victoria Martínez***, última que hizo su declaración como víctima directa aparte.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Yenny Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.325,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***veintidós millones trescientos mil pesos ($22.300.000,00).***[3440] Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado, incluyendo el gasto por arrendamiento en que incurrió la lesionada durante el tiempo que estuvo desplazada.

3440Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 369, víctima Luz Mila Correa Girón.

Cabe resaltar, que basados en el principio de Flexibilidad de la prueba, para el reconocimiento del patrimonio deprecado por los lesionados, a través de su representante judicial, en el caso de "*inventario de negocios, abarrotes, víveres, licores, entre otros"*, que hagan parte de un establecimiento comercial, se han tenido en cuenta las declaraciones extra proceso de testigos o en su defecto, las diversas manifestaciones de las víctimas, al intervenir en audiencia pública, que dan cuenta de la propiedad del mismo; ello, conforme a las reglas generales establecidas por esta Sala de Conocimiento para la respectiva liquidación de perjuicios materiales.

Se tendrá en cuenta también, como elementos probatorios de ley, los registros del establecimiento de comercio, -sin diferencia alguna-, ante la entidad pública competente que autorice su funcionamiento; no obstante, ante la ausencia del acervo probatorio precitado, no se reconocerá el petitum formulado.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto que la reportante declara que el negocio corresponde a su padre de crianza, frente a este concepto la Corte Suprema enuncia"…*el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes.*
De ahí que no puedan admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse como víctimas, dentro del proceso de justicia y paz."[3441]

De lo anterior, que no se reconozca los perjuicios materiales dado que como la reportante lo declara bajo la gravedad de juramento, el negocio y los bienes reclamados eran de sus padres de crianza.

ii) Lucro cesante

[3441] Folio 119 a 120 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal R40559 del 17 de abril de 2.013. MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

El representante de ***Yenny Martínez Parra,*** solicita se reconozca un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses que estuvo desplaza en Quibdó.

En la carpeta de la Defensoría del Pueblo bajo la gravedad de juramento, la lesionada declara ser estudiante y colaborar en el negocio de su padre, para la época. Su desplazamiento se da por (4) meses; toda vez, que retornó en septiembre de la misma vigencia.[3442]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

[3442] Folio 9 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yenny Martínez Parra.

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Yenny Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.325.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yenny Martínez Parra*** y la señora ***Rosa Elena Martínez Mercado,*** así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yenny Martínez Parra	C.C.	26.378.297	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Elena Martínez Mercado	C.C.	26.376.776	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gladys María Cuesta Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.539. (Carpeta víctima 346202)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Gladys María Cuesta Blandón***, se desplazó del Municipio de Bojayá, con ***Celso Mosquera Córdoba***, su esposo, ***Rosalía, Elsa, Kheyver, Keyder y Celso Mosquera Cuesta,*** sus hijos menores, los cuales otorgaron poder de manera individual al defensor. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, el día dos (2) de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Gladys María Cuesta Blandón***, reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***veintidós millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos ($22.548.000,00)***[3443]***,*** cuantía en que la ofendida avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Se incluye el valor pagado por la lesionada por concepto de arrendamiento.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2´359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$36.189.103,46**
CULTIVOS DE MAIZ	1/2 Hectárea	2.042.272,73	1.021.136,36			
CULTIVOS DE ARROZ	1/2 Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			

3443 Folio 24 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gladys María Cuesta Blandón.

CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CASA CON ENSERES		2.200.000,00	2.200.000,00			
TRASMALLO	2	200.000,00	400.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.363,36	5.367.272,72			
GALLINAS Y PATOS	54	12.000,00	648.000,00			
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$18.778.183,97**			**$36.189.103,46**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y seis millones ciento ochenta y nueve mil ciento tres pesos con cuarenta y seis centavos ($36.189.103,46)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Gladys María Cuesta Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.539.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo desplaza.

Consta en la carpeta de la señora ***Gladys María,*** cabeza de familiar, que trabajaba cultivando la tierra. Su retorno se da para octubre del año 2.002 y fue reubicada en Bellavista nueva.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Gladys María Cuesta Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.539.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Gladys María Cuesta Blandón,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 32 S.M.M.L.V., para cada uno.

A los afectados del grupo familiar de ***Gladys María Cuesta Blandón***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gladys María Cuesta Blandón	C.C.	26.263.539	DAÑO EMERGENTE	36.189.103,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Celso Mosquera Córdoba	C.C.	4.794.949	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosalía Mosquera Cuesta	C.C.	1.079.288.730	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Elsa Mosquera Cuesta	C.C.	1.077.440.564	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Kheyver Mosquera Cuesta	C.C.	1.079.290.998	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Keider Mosquera Cuesta	C.C.	1.073.326.124	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Celso Mosquera Cuesta	C.C.	1.128.804.008	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmelo Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.340. (Carpeta víctima 348332)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Carmelo Chaverra Salas***, se desplazó solo de la comunidad La Boba perteneciente al Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2.002. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Carmelo Chaverra Salas***,***identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.340***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado por el ofendido en la suma de ***catorce millones ochocientos cincuenta mil pesos ($14.850.000,00)[3444].*** Se incluye el gasto por arrendamiento en que incurrió el lesionado.

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$24.126.566,78**

3444Folio 8 a 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 302, víctima Luis Simón Gutiérrez Flórez.

CASA EN MADERA		2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE CHONTADURO	1/2 Hectárea	3.000.000,00	1´500.000,00			
CULTIVOS DE ACHIN	¼ Hectárea	3´000.000,00	750.000,00			
CULTIVOS DE LULO O FRUTALES	¼ Hectárea	3.000.000,00	750.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$12.519.047,62**			**$24.126.566,78**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses, en ausencia de prueba física sobre los doce (12) meses peticionados.

La suma de ***veinticuatro millones ciento veintiséis mil quinientos sesenta y seis pesos con setenta y ocho centavos ($24.126.566,78)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Carmelo Chaverra Salas***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.340***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Carmelo Chaverra Salas*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses que el lesionado se desplazó de sus tierras.

Carmelo Chaverra Salas, se dedicaba al cultivo de la tierra y la pesca. Retornó a su comunidad al año de su desplazamiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Carmelo Chaverra Salas***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.340***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Carmelo Chaverra Salas,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de (50) S.M.M.L.V.

A los afectados del grupo familiar de ***Carmelo Chaverra Salas***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmelo Chaverra Sala s	C.C.	8.427.340	DAÑO EMERGENTE	24.126.566,78
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sonia Arroyo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.014. (Carpeta víctima 345590)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de***Sonia Arroyo Caicedo,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos menores ***Cecilia, David, Flora y Beatriz Mangonis Arroyo,*** así como ***Adalberto Cuesta Arroyo,*** con quienes se desplazó en mayo de 2002 del Municipio de Bojayá y los cuales cuentan con la representación legal de su madre.

También se trasladó con ellos el señor ***Mauro Cuesta Rentería,*** padre de su hijo ***Adalberto***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Sonia Arroyo Caicedo***, reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***dieciséis millones ciento dieciséis mil pesos ($16.116.000,00)[3445],*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90	133,40	69,22	**$27.302.285,87**

3445Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Sonia Arroyo Caicedo.

GALLINAS Y PATOS	18	12.000,00	216.000,00			
CASA CON ENSERES		5.800.000,00	5.800.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$14.166.898,26**			**$27.302.285,87**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas. Tampoco se reconocerán los gastos de sostenimiento, toda vez, no existe soporte de ello.

La suma de ***veintisiete millones trescientos dos mil doscientos ochenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos ($27.302.285,87)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Sonia Arroyo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.014.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Sonia Arroyo Caicedo,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta de***Sonia Arroyo Caicedo,*** cabeza de familia, que se dedicaba a labores agrícolas y retornó a Bellavista seis (6) meses después del hecho delictivo.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos solicitados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Sonia Arroyo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.014.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Sonia Arroyo Caicedo,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 32 S.M.M.L.V., para cada uno.

A los afectados del grupo familiar de ***Sonia Arroyo Caicedo***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sonia Arroyo Caicedo	C.C.	54.120.014	DAÑO EMERGENTE	16.116.000,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mauro Cuesta Rentería	C.C.	4.793.171	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Cecilia Mangonis Arroyo	C.C.	1.010.131.579	DAÑO MORAL	32 SMMLV
David Mangonis Arroyo	R.C.	30705362	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Flora Mangonis Arroyo	R.C.	29623836	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Beatriz Mangonis Arroyo	C.C.	35.555.434	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Adalberto Cuesta Arroyo	R.C.	6607508	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Álvarez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.924. (Carpeta víctima 158923)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Luz Marina Álvarez Martínez***, se desplazó con su grupo familiar cercano compuesto por ***Lot Mena Cuesta***, compañero permanente de la reportante y sus hijos ***Kevin, Kenia Lorena y Keila Yiseth Mena Álvarez,*** los cuales concedieron poder al defensor de manera independiente para su debida representación. Salieron del Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2.002 hacia Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Luz Marina Álvarez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.924***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia dela expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estima a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***cincuenta y nueve millones novecientos mil pesos ($59.900.000,00).***[3446]

La Sala reconoce el Establecimiento de Comercio de nombre "*Variedades Estilos y Modas";* toda vez, que aporta prueba documental de su propiedad y registro ante la entidad pública competente. 'Cámara de Comercio del Chocó'. Este ítem será reconocido solo hasta el año 2.011, dado que para la vigencia en mención, la matrícula mercantil de dicho establecimiento fue cancelada por su propietario.[3447]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

3446Folio 25 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Marina Álvarez Martínez.

[3447] Folio 16 a 17 Certificado emitido por La Cámara de Comercio del Chocó, cancelación Matrícula Mercantil. Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Marina Álvarez Martínez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESTABLECIMIENTO VARIEDADES ESTILOS Y MODAS		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	109,16	**$38.128.252,11**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$38.128.252,11**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.781.537,13**
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$7.670.000,00**			**$14.781.537,13**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y dos millones novecientos nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos con veinticuatro centavos ($52.909.789,24),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Marina Álvarez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.924***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Luz Marina Álvarez Martínez,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, a su favor la suma de ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00),*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazada la víctima.

Consta en la carpeta de ***Luz Marina Álvarez Martínez,*** cabeza de familia, que se dedicaba a actividades comerciales y se aprecia que el tiempo de su desplazamiento fue por cuatro (4) meses, puesto que, retornaron a su lugar de origen en octubre del año 2.002.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00*)**, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = ***$3.715.601,00***

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Luz Marina Álvarez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.924***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño físico y mental causado a ***Luz Marina Álvarez Martínez,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desarraigo forzado de sus tierras del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno.

A los afectados del grupo familiar de ***Luz Marina Álvarez Martínez***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Álvarez Martínez	C.C.	26.264.924	DAÑO EMERGENTE	52.909.789,24
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lot Mena Cuesta	C.C.	11.791.321	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Kevin Mena Álvarez	C.C.	1.079.289.842	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kenia Lorena Mana Álvarez	C.C.	1.079.290.022	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Keila Yiseth Mana Álvarez	R.C-NUIP	1.000.567.021	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José de la Cruz Valencia Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.037. (Carpeta víctima 186039)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***José de la Cruz Valencia Palacios,*** se desplazó con su compañera ***Carmen Elisa Palacios Martínez,*** y su hijo ***Yofre Valencia Palacios***, de Bella Luz en Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2.002.

Los integrantes del grupo familiar del señor José de la Cruz, concedieron poder para su debida representación judicial al defensor.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***José de la Cruz Valencia Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.037***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***treinta millones setecientos mil pesos ($30.700.000,00)***[3448]***.*** Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias en –mayo de 2.002-. Se incluyen los gastos por arrendamiento en que incurrió la víctima.

[3448] Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Elisa Palacios Martínez.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$46.490.903,06**
CULTIVOS DE PLÁTANO	8 Hectáreas	2´359.523,81	18.876.190,48			
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
BOTES	1	1.287.500,00	1´287.500,00			
ARRENDAMIENTO	4 Meses	150.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$24.123.690,48**			**$46.490.903,06**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa mil novecientos tres pesos con cero seis centavos ($46.490.903,06)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José de la Cruz Valencia Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.037.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***José de la Cruz Valencia Palacios,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo desplazado.

Se avizora en la carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo, que ***José de la Cruz Valencia Palacios,*** se dedicaba a la agricultura y retornó a sus tierras seis (6) meses después del hecho dañoso.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos solicitados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***José de la Cruz Valencia Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.037.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocerá una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia cercana.

José de la Cruz Valencia Palacios, su compañera permanente y su hijo recibirán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José de la Cruz Valencia Palacios	C.C.	8.115.037	DAÑO EMERGENTE	46.490.903,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carmen Elisa Palacios Martínez	C.C.	35.555.257	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yofre Valencia Martínez	C.C.	12.020.479	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gladys María Torres Valoyes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.066. (Carpeta víctima 345857)**

Según los soportes documentales allegados al incidente de ***Gladys María Torres Valoyes,*** se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, con su padre ***Faustino Torres Córdoba***, *el cual solo se menciona en la entrevista que rinde la lesionada ante la Fiscalía, pues fue asesinado en junio de 2003 y no adjuntó poder antes de su muerte*. El hecho ocurrió el día dos (2) de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Gladys María Torres Valoyes,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, concerniente a los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado. Dicho patrimonio está avalorado al momento de los hechos–mayo de 2.002- en la suma de ***veinte millones seiscientos veinte mil pesos ($20.620.000,00).***[3449]

No obstante, la prueba documental aportada, donde la lesionada declara bajo la gravedad de juramento le sean reconocidas las pertenecían relacionadas, vislumbra que dichos bienes, no eran de su propiedad sino de su familia, *su padre*; quien falleció para el año 2.003.

Adicionalmente, no se prueba parentesco con el fallecido; toda vez, que no existe evidencia física –registro civil de nacimiento y registro civil de defunción-, que así lo pruebe.

Conforme a lo anterior, la Sala no reconocerá para esta liquidación, perjuicios materiales a ***Gladys María Torres Valoyes.***

3449Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gladys María Torres Valoyes.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***Gladys María Torres Valoyes,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V.

Se constata en la carpeta de ***Gladys María Torres Valoyes***, que a la fecha de los hechos tenía 13 años de edad, motivo por el cual no realizaba una actividad económica que le generara ingresos.

Se evidencia que era su padre, quien ejercía las labores del campo y la cría de animales, mientras ella estudiaba, estaba en segundo grado.

Esta Corporación, no liquidará el concepto de lucro cesante, por las razones expuestas, en las pruebas adjuntas al incidente en mención.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia cercana, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno.

A ***Gladys María Torres Valoyes***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Gladys María Torres Valoyes	C.C.	1.079.289.066	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Albania Victoria Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 66.829.115. (Carpeta víctima 157992)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta de ***María Albania Victoria Martínez***, se desplazó del corregimiento de Napipí en Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2.002, con sus hijos menores ***Herbert Sebastián Martínez Victoria, Ofelia Jaramillo Victoria y Jhon Alex Palacios Victoria,*** los cuales confirieron mandato al defensor para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***María Albania Victoria Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 66.829.115,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

El avaluó de sus pertenencias lo estimó la víctima en ***quince millones novecientos sesenta mil pesos ($15.960.000,00)***[3450]***,*** valor que se encuentra consignado en el Juramento estimatorio que reposan en el expediente.

3450 Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Albania Victoria Martínez.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES Y CASA		6´000.000,00	6´000.000,00	133,40	69,22	**$13.991.389,77**
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 Meses	300.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$7.260.000**			**$13.991.389,77**

Ante la ausencia del acervo probatorio, con respecto al "negocio de ropa para dama y caballero", no se reconocerá el petitum formulado. (Ver generales de incidente)

Si bien la reportante pretende reconocimiento de tambores de gasolina, como bien abandonado en la data del desplazamiento, esta Sala de Conocimiento no reconocerá el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento probatorio de la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de este combustible líquido que debe prestarse conforme a la ley, máxime que éste producto líquido está regulado por el Estado –Ministerio de Minas y Energía-.[3451]

La suma de ***trece millones novecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y siete centavos ($13.991.389,77),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Albania Victoria Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 66.829.115.***

[3451] Decreto Nacional 4299 de 2.005, el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,...*"

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***María Albania Victoria Martínez,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, a su favor el valor de un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta de ***María Albania Victoria Martínez,*** que se dedicaba a la docencia del Magisterio y durante el tiempo que duró su desplazamiento no fue suspendido su Salario.

Ahora bien, en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la venta de gasolina y artículos de su negocio, esta Corporación no tendrá en cuenta la solicitud para hacer la liquidación del lucro cesante debido, puesto que, al no reconocer el bien a falta de prueba, tampoco sus gananciales.

De lo anterior, que para ***María Albania Victoria Martínez,*** no se otorgué valor alguno por este perjuicio.

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***María Albania Victoria Martínez.***

A ***María Albania Victoria Martínez,*** y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Albania Victoria Martínez	C.C.	66.829.115	DAÑO EMERGENTE	13.991.389,77
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ofelia Jaramillo Victoria	C.C.	1.077.465.421	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Herbert Sebastián Martínez Victoria	C.C.	1.006.096.001	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Alex Palacios Victoria	R.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Eusebio Perea Murillo, identificado con cedula de ciudadanía número 11.616.803. (Carpeta víctima 346065)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Juan Eusebio Perea Murillo***, se desplazó solo de Veracruz perteneciente al Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2.002. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Juan Eusebio Perea Murillo,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

perdieron como consecuencia dela expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***dieciocho millones treinta y seis mil pesos ($18.036.000,00).***[3452] Se incluye el gasto por arrendamiento en que incurrió la víctima durante su desplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43	133,40	69,22	**$28.415.571,06**
ATARRAYA	1	250.000,00	250.000,00			
TRASMALLOS	12	200.000,00	2.400.000,00			
CANOAS	3	300.000,00	900.000,00			
GALLINAS Y PATOS	238	12.000,00	2.856.000,00			
CERDOS	6	90.000,00	540.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$14.744.571,43**			**$28.415.571,06**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

3452Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Juan Eusebio Perea Murillo.

La suma de ***veintiocho millones cuatrocientos quince mil quinientos setenta y un pesos ($28.415.571,06),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Juan Eusebio Perea Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.803.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Juan Eusebio Perea Murillo,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses que el lesionado estuvo desplazado.

Consta en la carpeta de***Juan Eusebio Perea Murillo,*** que se dedicaba a la agricultura y la pesca, percibía una renta de ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00)*** mensuales y si bien su desplazamiento fue por un (1) año estuvo cesante ciento veinte (120) días[3453].

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

[3453] Folio 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación, juramento estimatorio, víctima Juan Eusebio Perea Murillo.

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la reportante estuvo cesante de sus actividades a causa del desplazamiento, es decir, cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Juan Eusebio Perea Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.803.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Juan Eusebio Perea Murillo***.

Al señor ***Juan Eusebio Perea Murillo,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Juan Eusebio Perea Murillo	C.C.	11.616.803	DAÑO EMERGENTE	28.415.571,06
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Deogracia Blandón Magaña, identificado con cedula de ciudadanía número 3.645.601. (Carpeta víctima 347774)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Deogracia Blandón Magaña***[3454]**,** declara que se desplazó con su compañera ***Isadora Chaverra,*** y su hijo menor, el cual cuenta con la representación legal de su padre ***Nixon Blandón Chaverra,*** de la comunidad La Boba perteneciente al Municipio de Bojayá, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

La señora ***Isadora Chaverra***, no aporta poder para su debida representación judicial, por tanto, no se tendrá en cuenta para ser indemnizada por perjuicios morales en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Deogracia Blandón Magaña***, reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***dieciséis millones seiscientos sesenta mil pesos ($16.660.000,00)[3455],*** cuantía en que el lesionado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido

3454Folio 8 Documento de identificación, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 347774 y Folio 1 Poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán, Carpeta Defensoría del Pueblo.
3455Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Deogracia Blandón Magaña.

del que fue víctima, en –mayo 2.002-. Se incluyen los gastos incurridos por la lesionada por concepto de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$20.313.840,89**
GALLINAS	5	12.000,00	60.000,00			
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE MAÍZ	1/2 Hectárea	2.042.272,73	1.021.136,36			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$10.540.660,17**			**$20.313.840,89**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamiento forzado ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinte millones trescientos trece mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta y nueve centavos*** (***$20.313.840,89),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Deogracia Blandón Magaña, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.601.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Deogracia Blandón Magaña,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Se constata en la carpeta de***Deogracia Blandón Magaña,*** que realizaba actividades de agricultura y retornó a sus tierras después de doce (12) años de haberse radicado en la ciudad de Quibdó a trabajarlas.

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante dice haber permanecido doce (12) años en Quibdó, su cese de actividades se dio por seis (6) meses como lo solicita el defensor. Así pues, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Deogracia Blandón Magaña, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.601.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Deogracia Blandón Magaña,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Deogracia Blandón Magaña***, y su hijo se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Deogracia Blandón Magaña	C.C.	3.645.601	DAÑO EMERGENTE	20.313.840,89

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nixon Blandón Chaverra	R.C.	30705470	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Froilán Cuesta Serna, identificado con cedula de ciudadanía número 11.560.360. (Carpeta víctima 344907)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***Froilán Cuesta Serna***[3456]**,** se evidencia que se desplazó con su esposa ***Eneida Palacios Rovira,*** y su hijo menor ***Walner Cuesta Palacios,*** el cual cuenta con la representación legal de ambos padres, pues concedieron mandato al defensor para su debida representación judicial. Su grupo familiar salió de Veracruz en Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2002 hacia Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Froilán Cuesta Serna***, reconocer el valor establecido en el 'juramento estimatorio', equivalente a ***treinta y nueve millones setecientos veinte mil pesos ($39.720.000,00)***[3457]***,*** cuantía en que el lesionado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima, en –mayo de 2.002-. Se incluyen los gastos por arrendamiento en que incurrió el lesionado durante el tiempo que estuvo desplazado.

3456Folio 4 Documento de identificación Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 344907 y Folio 1 poder de representación judicial Carpeta Defensoría del Pueblo, otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán.
3457Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Froilán Cuesta Serna.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y PATOS	35	12.000,00	420.000,00	133,40	69,22	**$48.846.661,77**
CERDOS	7	100.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE YUCA	11/2 Hectáreas	1.622.727,27	2.434.090,90			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVOS DE BOROJO	2 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TRASMALLOS	8	200.000,00	1.600.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$25.346.071,42**			**$48.846.661,77**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y ocho millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y un peso con setenta y siete centavos*** (***$48.846.661,77),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Froilán Cuesta Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.360.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Froilán Cuesta Serna,*** un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Se constata en la carpeta que ***Froilán Cuesta Serna,*** sembraba plátano, arroz, maíz, yuca, ñame y achín. Se radicó en una nueva Comunidad 'Buchadó', se lee que no retornó.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Froilán Cuesta Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.360.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Froilán Cuesta Serna,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; serán indemnizados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento al señor***Froilán Cuesta Serna****,* y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Froilán Cuesta Serna	C.C.	4.830.928	DAÑO EMERGENTE	90.571.546
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eneida Palacios Rovira	C.C.	35.555.563	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Walner Cuesta Palacios	R.C.	32590815	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Ana Pastora Martínez Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.259. (Carpeta víctima 175854)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Ana Pastora Martínez Palacios,*** son suficientes para demostrar parentesco con su hija menor, '*la cual cuenta con la representación legal de su madre'* ***Luz Deivy Martínez Palacios,*** con quien se desplazó del corregimiento de Puerto Contó perteneciente al Municipio de Bojayá.

i) Daño emergente

Ana Pastora Martínez Palacios, bajo la gravedad de juramento, enuncia sus pertenencias abandonadas, estimándolas en la suma de ***dieciocho millones doscientos cincuenta y dos mil pesos ($18.252.000,00)***[3458]***.*** Patrimonio perdido como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. Se incluyen los gastos por concepto de arrendamiento en que incurrió la lesionada.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

[3458] Folio7 Juramento estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Pastora Martínez Palacios.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$29.088.552,01**
CANOA		300.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PIÑA	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ACHIOTE	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ACHIN	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	21	12.000,00	252.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	50.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$15.093.774,89**			**$29.088.552,01**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veintinueve millones ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos con cero un centavo*** (***$29.088.552,01),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Ana Pastora Martínez Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.259.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Ana Pastora Martínez Palacio***, la suma de un (1) S.M.M.LV., por cuatro (4) meses que permaneció en la ciudad de Quibdó.

Se constata en la carpeta de ***Ana Pastora Martínez Palacio,*** que se desempeñaba en labores agrícolas y retornó a sus tierras en septiembre de 2002.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{}$$

0.004867

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Ana Pastora Martínez Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.259.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ana Pastora Martínez Palacio,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., incluyendo a cada integrante de su grupo familiar acreditado en el incidente así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Pastora Martínez Palacio	C.C.	26.263.259	DAÑO EMERGENTE	29.088.552,01
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Deivy Martínez Palacios	C.C.	1.077.463.023	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diomer Rentería Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.288.536. (Carpeta víctima 158055)**

Según los soportes documentales allegados al incidente de ***Diomer Rentería Palomeque,*** se desplazó de – Pueblo Nuevo en Bojayá- con su abuela ***Rosalía Blandón Mena***, una prima hermana ***Rosalía Mosquera Cuesta,*** y un tío político llamado ***Jaime Pino***, –fallecido-.

No se tendrá en cuenta para esta liquidación por concepto de daño moral, a ninguno de los lesionados con quien se desplazó el reportante, toda vez, que no allegaron poder para su debida representación judicial, para ser indemnizados dentro de este núcleo familiar, ni tampoco documento de identificación que permita dilucidar su edad para el momento del hecho dañoso.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Diomer Rentería Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.536***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, por sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido en –mayo de 2.002-, en la suma de ***dos millones ochenta mil pesos ($2.080.000,00).*** Se incluyen en la cuantía que se relaciona, los gastos por arrendamiento en que incurrió el lesionado por el tiempo que estuvo desplazado.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76	133,40	69,22	**$1.933.763,78**
EQUIPO DE PESCA		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	1 mes	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$1.003.411,76**			**$1.933.763,78**

Se reconocerá pordaño emergente la suma de ***un millón novecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos con setenta y ocho pesos ($1.933.763,78,)*** al señor ***Diomer Rentería Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.536.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó por lucro cesante debido, para ***Diomer Rentería Palomeque,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., por un (1) mes que estuvo desplazado el lesionado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que ***Diomer Rentería Palomeque***, se dedicaba a la pesca y retornó al mes de haberse trasladado obligatoriamente de su tierra.

Aunque los ingresos no fueron probados, se reconocerá el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días, en los cuales estuvo desplazado el reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S =**$922.146,25**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** se pagarán a favor de ***Diomer Rentería Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.536.***

iii) Daño moral

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** a ***Diomer Rentería Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.536.*** Lo anterior,

considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por la víctima.

De acuerdo a lo anterior, ***Diomer Rentería Palomeque,*** recibirá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diomer Rentería Palomeque	C.C.	1.079.288.536	DAÑO EMERGENTE	1.933.763,78
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eliseo Martínez Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.263. (Carpeta víctima 348531)**

Eliseo Martínez Palomeque, se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, con su compañera ***Nellys Carmen Gaviria Díaz,*** y sus hijos menores ***Deiner Keiner Romaña Gaviria, Francisca Gaviria Díaz y Eduar Martínez Gaviria,*** los cuales cuentan con la representación legal de ambos padres, quienes concedieron poder al defensor para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida y se acredita parentesco con las pruebas documentales que reposan en el incidente.[3459]

Natalia Cristina y Luis Fernando Martínez Gaviria, hijos del reportante no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos –junio 22 de 2002 y mayo 07 de 2008- respectivamente.

[3459] Folio 10 a 20 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación, Registro civil y cédulas de ciudadanía descendientes de la víctima Eliseo Martínez Palomeque.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Eliseo Martínez Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.263***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado; mismos que se encuentran avaluados por la víctima al momento de los hechos–mayo de 2.002- en la suma de ***veintiocho millones novecientos veinte mil pesos ($28.920.000,00)***[3460]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$45.230.555,03**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE BOROJO	1/2 Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectárea	2.359.523,81	7.078.571,43			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS Y PATOS	35	12.000,00	420.000,00			

[3460] Folio 16 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eliseo Martínez Palomeque.

BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636.36			
TOTAL			**$23.469.707,79**			**$45.230.555,03**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable.

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***cuarenta y cinco millones doscientos treinta mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cero tres centavos ($45.230.555.03)*** a ***Eliseo Martínez Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.263.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicitó a favor del ofendido un (1) S.M.M.L.V., por dos (2) años que declara el señor ***Eliseo,*** estuvo desplazado.

Consta en la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación que ***Eliseo Martínez Palomeque***, realizaba labores agropecuarias, de pesca y oficios varios, su renta mensual equivalía a ***setecientos mil pesos ($700.000,00)*** y el retorno a su lugar de origen no es claro, puesto que discrepa en las pruebas aportadas.[3461]

[3461] Folio 4 a 9 Entrevista FPJ-14 y Folio 16 Juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eliseo Martínez Palomeque.

Aunque los ingresos no fueron probados, se reconocerá el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Eliseo Martínez Palomeque,identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.263.***

iii) Daño moral

Por el desarraigo de su tierra y el abandono de sus pertenencias ante el desplazamiento forzoso por parte de los miembros de la organización criminal,

considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo fue de grandes proporciones; lo que permite concluir que se deba otorgar 44,8 S.M.M.L.V., a ***Eliseo Martínez Palomeque,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

De acuerdo a lo anterior, se liquidará a ***Eliseo Martínez Palomeque,*** y su familia los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eliseo Martínez Palomeque	C.C.	11.560.263	DAÑO EMERGENTE	45.230.555,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nellys del Carmen Gaviria Díaz	C.C.	32.195.799	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Francisca Gaviria Díaz	C.C.	1.079.292.896	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deiner Keiner Romaña Gaviria	C.C.	1.079.291.156	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eduar Martínez Gaviria	R.C-NUIP	1.193.034.579	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Domingo Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.673. (Carpeta víctima 346073)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Domingo Chala***, se desplazó solo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Domingo Chala***,***identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.673***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fue expuesto, capital valorado por el ofendido en la suma de ***catorce millones veinte mil pesos ($14.020.000,00)[3462].***

Por otra parte, solicita el afectado le liquiden los gastos en que incurrió por concepto de transporte en el momento del desplazamiento, en la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$ 24.550.548,29**
GALLINAS	10	12.000,00	120.000,00			
CULTIVOS DE PIÑA	2 Hectárea	3.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$12.739.047,62**			**$ 24.550.548,29**

3462Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima domingo Chala.

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinticuatro millones quinientos cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos con veintinueve centavos ($24.550.548, 29)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Domingo Chala***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.673***.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Domingo Chala*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta de***Domingo Chala,*** que éste se dedicaba a la agricultura y la pesca, percibía una renta mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** mensuales y retornó el 1° de septiembre de 2.002.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00*****),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Domingo Chala***,***identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.673***.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento reconocer a ***Domingo Chala,*** en atención a la violencia por los constantes combates entre los miembros de organizaciones delictivas, como la Guerrilla de las FARC y los Paramilitares Bloque Elmer Cárdenas; los cuales provocaron el traslado obligado de sus tierras, causando angustia y sufrimiento al afectado, indemnizar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Domingo Chala***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Domingo Chala	C.C.	4.794.673	DAÑO EMERGENTE	24.550.548, 29
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Clemente Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.384 (Carpeta víctima 205572)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***Juan Clemente Hernández Hurtado,*** se desplazó con su compañera ***Yorlenis Mena Mosquera,*** y sus hijos menores representados legalmente por sus padres, pues ambos confirieron poder al representante de víctimas para su debida representación judicial y son: ***Yulaicy*** y ***Cesar Hernández Mena.*** El grupo familiar del señor Juan Clemente salió de Pueblo Nuevo en Bojayá, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Juan Clemente Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.384,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, equivalente a ***tres millones ochenta mil***

pesos ($3.080.000,00)[3463]***.*** Incluyendo los gastos en que incurrió por concepto de arrendamiento en el tiempo que estuvo desplazado.

Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias en –mayo de 2.002-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		900.000,00	900.000,00	133,40	69,22	**$5.550.303,38**
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TRASMALLOS	6	200.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	10	12.000,00	120.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	120.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$2.880.000,00**			**$5.550.303,38**

La suma de ***cinco millones quinientos cincuenta mil trescientos tres pesos con treinta y ocho centavos ($5.550.303,38)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Juan Clemente Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.384.***

[3463] Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Juan Clemente Hernández Hurtado.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***Juan Clemente Hernández Hurtado,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Juan Clemente Hernández Hurtado, para la fecha de los hechos, se dedicaba a la agricultura y la pesca, retornó 120 días después del desplazamiento.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro **cesante** correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Juan Clemente Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.384.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar, el impacto causado a su integridad física y mental, la gravedad del hecho y el daño sufrido, por el hecho acaecido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Juan Clemente Hernández Hurtado*** y su familia.

A ***Juan Clemente Hernández Hurtado***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Clemente Hernández Hurtado	C.C.	11.615.384.	DAÑO EMERGENTE	5.550.303,38
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorlenis Mena Mosquera	C.C.	35.899.345	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yulaicy Hernández Mena	R.C-NUIP	1.193.313.633	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cesar Hernández Mena	R.C-NUIP	1.004.066.992	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ursina Chaverra Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.009. (Carpeta víctima 367382)**

De conformidad con los elementos que se acopian al interior del incidente de ***María Ursina Chaverra Hinestroza***, se desplazó con sus hijos ***Claudia Patricia, Anuncia Isabel, Rigoberto y Miguel Alirio Córdoba Chaverra,*** así como ***Sandra Patricia Chaverra Hinestroza,*** de la comunidad de la Loma en Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2002.

Se observa que todos los integrantes del grupo familiar de la señora ***María Ursina,*** concedieron poder de manera individual al defensor para su debida representación judicial ante el incidente que liquida, aun siendo menores para la data del hecho delictivo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***María Ursina Chaverra Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.009***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***cuarenta y dos millones quinientos sesenta mil pesos ($42.560.000,00)[3464].*** Cuantía en que el reportante avalúa sus bienes perdidos, incluyendo los gastos de arrendamiento incurridos como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3464 Folio 29 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Ursina Chaverra Hinestroza.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
CERDOS	10	90.000,00	900.000,00			
GALLINAS	80	12.000,00	960.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$65,725,726.86**
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CASA CON ENSERES		5.800.000,00	5.800.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$34.104.458,87**			**$65,725,726.86**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y cinco millones setecientos veinticinco mil setecientos veintiséis pesos con ochenta y seis centavos ($65.725.726,86),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Ursina Chaverra Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.009.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto reconocer un (1) S.M.M.L.V., por dos (2) años que la lesionada declara estuvo desplazada.

Se evidencia que ***María Ursina Chaverra Hinestroza,*** era agricultora, actividad de donde proveía su sustento económico familiar, no retornó a su lugar de origen, sin embargo estuvo cesante de sus labores por dos (2) años.

Aunque los ingresos no fueron probados, se reconocerá el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, como regla general, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***María Ursina Chaverra Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.009.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar, el impacto causado a su integridad física y mental, la gravedad del hecho y el daño sufrido, por el hecho acaecido, reconocer una suma equivalente a 37,33 S.M.M.L.V., para ***María Ursina Chaverra Hinestroza,*** y su familia.

Los rubros a reconocer para ***María Ursina Chaverra Hinestroza*** y sus descendientes son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ursina Chaverra Hinestroza	C.C.	26.265.009	DAÑO EMERGENTE	65,725,726.86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Claudia Patricia Córdoba Chaverra	C.C.	1.077.434.598	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Anuncia Isabel Córdoba	C.C.	1.077.440.712	DAÑO	37,33 SMMLV

Chaverra			MORAL	
Miguel Alirio Córdoba Chaverra	C.C.	1.077.452.490	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sandra Patricia Chaverra Hinestroza	C.C.	1.003.933.143	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rigoberto Córdoba Chaverra	C.C.	11.616.119	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eusebia Córdoba Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.057. (Carpeta víctima 293051).**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior de trámite de ***Eusebia Córdoba Pérez***, se desplazó con su compañero, de quien solo se menciona que se encuentra fenecido en la entrevista que rinde la lesionada ante la Fiscalía General de la Nación y no se aporta documento que confirme la fecha de su muerte, así como tampoco poder para su debida representación judicial antes de su fallecimiento.

Sus nietos, los cuales adjuntaron mandato para su debida representación judicial ***Eusebio Blandón Callejas y Javier Leal Blandón,*** hacían parte del grupo familiar con quien salió la señora ***Eusebia,*** de sus tierras ubicadas en el corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, hecho que ocurrió el día dos (2) de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Eusebia Córdoba Pérez,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***veintinueve millones***

cuatrocientos sesenta mil pesos ($29.460.000,00),[3465]cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en–mayo de 2.002-. Su apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de arrendamientos mientras retornaba.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$42,722,749.87**
GALLINAS Y PATOS	30	12.000,00	360.000,00			
JOYAS		3.300.000,00	3.300.000,00			
ENSERES		500.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431.38			
CULTIVOS DE PLÁTANO, BOROJO, CHONTADURO Y ZAPOTE	4 Hectáreas	3.000.000,00	12.000.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
TRASMALLOS	5	200.000,00	1.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$22.168.431,38**			**$42,722,749.87**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de seis (6) meses; por otra parte, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos

[3465] Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo Eusebia Córdoba Pérez

o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y dos millones setecientos veintidós mil setecientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos ($42.722.749,87),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Eusebia Córdoba Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.057.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Eusebia Córdoba Pérez,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., por doce (12) meses que permaneció desplazada en la ciudad de Quibdó.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la lesionada se dedicaba a labores agropecuarias y a la pesca, no se percibe el monto de sus ingresos. Su desplazamiento fue por doce (12) meses; tiempo que permaneció alejada de sus tierras.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida, por concepto de lucro cesante debido, se reconocerá el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, como regla general, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Eusebia Córdoba Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.057.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Eusebia Córdoba Pérez,*** y sus nietos.

A ***Eusebia Córdoba Pérez***, y sus familiares, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eusebia Córdoba Pérez	C.C.	35.555.289	DAÑO EMERGENTE	42.722.749,87
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eusebio Blandón Callejas	R.C-NUIP	1.079.288.489	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Javier Leal Blandón	C.C.	1.128.478.567	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edwin Bejarano Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.289.113. (Carpeta víctima 345978)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Edwin Bejarano Palacios***, se desplazó solo del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, hacia San Miguel en Vigía del Fuerte, por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

EL Representante Judicial en audiencia de octubre 29 de 2015, donde surtió el incidente de reparación a favor de ***Edwin Bejarano Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.289.113,*** no solicitó reconocer valor alguno por este concepto.

En la prueba documental de identificación de afectaciones del ofendido[3466], tampoco se evidencia cuantía correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Conforme a lo anterior, la Sala no reconocerá para esta liquidación, perjuicios materiales al reportante.

ii) Lucro cesante

Se constata en la carpeta de ***Edwin Bejarano Palacios***, que a la fecha de los hechos tenía 14 años de edad, motivo por el cual no realizaba una actividad económica que le generara ingresos al lesionado; toda vez, que en su declaración en Entrevista FPJ -14 -, argumenta estar estudiando en 4° de primaria[3467]. El profesional del derecho que lo representa no hace petición por este concepto.

Esta Corporación, no liquidará el concepto de lucro cesante, por las razones expuestas, en las pruebas adjuntas al incidente en mención.

iii) Daño moral

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que genera un desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social. Por las razones señaladas anteriormente, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Edwin Bejarano Palacios.***

A ***Edwin Bejarano Palacios,*** se reconocerá los siguientes valores:

[3466] Folio 2 a 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edwin Bejarano Palacios.
[3467] Folio 4 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Edwin Bejarano Palacios.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edwin Bejarano Palacios	C.C.	1.079.289.113	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Enemecia Serna Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.441. (Carpeta víctima 283877)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Enemecia Serna Rojas,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos ***Luis Armando Córdoba Londoño y Arinson Varahona Londoño,*** del corregimiento de Napipí en Bojayá, en el mes de mayo de 2.002.

El defensor en su presentación del incidente, incluye en el núcleo familiar de ***Enemecia*** como hijos a ***Arley y Alexander Londoño Serna***, sin embargo se observa en el registro civil de cada uno de ellos que su madre es la señora ***Nehila Londoño Serna, identificada con cédula de ciudadanía 43.141.310***, información que no acredita parentesco entre la reportante y los mencionados, toda vez, que eran menores de edad para la data de los hechos.

Dicho lo anterior, no se tendrán en cuenta para ser indemnizados en la causa que se liquida. Tampoco se advierte poder concedido al abogado para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Enemecia Serna Rojas***, reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***doce millones ciento cuarenta mil pesos ($12.140.000,00)[3468],*** cuantía en que el afectado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en mayo de 2.002.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$17,480,873.54**
GALLINAS	20	12.000,00	240.000,00			
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$9.070.660,17**			**$17,480,873.54**

3468Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Enemecia Serna Rojas.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($17.480.873,54)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Enemecia Serna Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.441.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Enemecia Serna Rojas,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses que la desplazada estuvo lejos de su lugar de origen.

Consta en la carpeta de ***Enemecia Serna Rojas,*** que se dedicaba a la siembra de plátano y otros cultivos, su desplazamiento fue por 120 días, toda vez, que retornó.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Enemecia Serna Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.441.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Enemecia Serna Rojas,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A la señora ***Enemecia Serna Rojas***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Enemecia Serna Rojas	C.C.	35.555.441	DAÑO EMERGENTE	17.480.873,54
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Armando Córdoba Londoño	T.I.	1.143.203.250	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arinson Varahona Londoño	T.I.	1.193.549.745	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Franklin Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.949. (Carpeta víctima 158568)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Franklin Martínez Cuesta,*** se desplazó solo de Caño Lindo - La Unión en Bojayá, en el mes de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Franklin Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.949,*** reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***cinco millones quinientos ochenta mil pesos***

($5.580.000,00)[3469]***,*** cuantía en que el afectado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en mayo de 2.002.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	12.000,00	180.000,00	133,40	69,22	**$ 9,790,118.46**
TRASMALLOS	8	1.600.000,00	1.600.000,00			
CANOAS	1	300.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$5.080.000,00**			**$ 9,790,118.46**

La suma de ***nueve millones setecientos noventa mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y seis centavos ($9.790.118,46)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Franklin Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.949.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Franklin Martínez Cuesta***, la suma de un (1) S.M.M.L.V., por cinco (5) meses.

Se constata en la carpeta de ***Franklin Martínez Cuesta***, que a la fecha de los hechos se dedicaba a actividades agrícolas y pesca. Su desplazamiento se dio por 150 días.

[3469]Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Franklin Martínez Cuesta.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar, el Salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días de desplazamiento, es decir, el tiempo que la víctima estuvo fuera de sus tierras, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagarán a favor de ***Franklin Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.949.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Franklin Martínez Cuesta,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, los montos a reconocer a ***Franklin Martínez Cuesta*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Franklin Martínez Cuesta	C.C.	11.615.949	DAÑO EMERGENTE	9.790.118,46
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de *Yamil Mayo Chaverra*, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.101 (Carpeta víctima 346333)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite ***Yamil Mayo Chaverra,*** se desplazó solo del corregimiento La Loma del Municipio de Bojayá en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Yamil Mayo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.101,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, equivalente a ***veinticinco millones ochocientos cuarenta mil pesos ($25.840.000,00)***[3470]***.*** Lo anterior, como resultado del traslado forzado que padeció el lesionado al abandonar sus pertenencias en –mayo de 2.002-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$28,480,177.77**
CANOA	2	300.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095.24			
CULTIVOS DE YUCA	11/2 Hectáreas	1.622.727,27	2.434.090.90			
GALLINAS	20	12.000,00	240.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$14.778.095.24**			**$28,480,177.77**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

[3470] Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yamil Mayo Chaverra.

La suma de ***veintiocho millones cuatrocientos ochenta mil ciento setenta y siete pesos con setenta y siete centavos ($28.480.177,77)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Yamil Mayo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.101.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor de ***Yamil Mayo Chaverra,*** la suma de un (1) S.M.M.L.V., por ocho (8) meses.

Yamil Mayo Chaverra, para la fecha de los hechos, se dedicaba a actividades agropecuarias, retornó ocho (8) meses después del desplazamiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Yamil Mayo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.101.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima, el impacto causado a su integridad física y mental, la gravedad del hecho y el daño sufrido, por el hecho acaecido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yamil Mayo Chaverra***.

A ***Yamil Mayo Chaverra***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yamil Mayo Chaverra	C.C.	11.617.101	DAÑO EMERGENTE	28.480.177,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Isabel Mena Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.870. (Carpeta víctima 158270)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Isabel Mena Álvarez***, se desplazó con sus hijos ***Tomasa Romaña Mena y Eladio Rovira Mena***, los cuales solo se mencionan en la entrevista que la lesionada rinde ante la Fiscalía, sin encontrar documento que permita dilucidar la edad de los mencionados al momento del hecho delictivo, acreditar parentesco con la reportante ni poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida. Su nieto ***Wilkin Julio Romaña***, hacia parte del grupo familiar con quienes salió Isabel del Municipio de Bojayá en el mes de mayo de 2.002.

Toda vez, que ***Wilkin Julio Romaña***, aportó mandato para su debida representación judicial, será reconocido en esta liquidación por los perjuicios morales a que tenga derecho.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Isabel Mena Álvarez***, reconocer el valor establecido en el Juramento estimatorio, equivalente a ***once millones trescientos***

ochenta mil pesos ($11.380.000,00)[3471]***,*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en –mayo de 2.002.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$21.068.187,17**
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, BOROJO	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2Hectárea	2.300.000,00	1.150.000,00			
GALLINAS Y PATOS	40	12.000,00	480.000,00			
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$10.932.083,33**			**$21.068.187,17**

La diferencia entre el valor consignado en la ‘prueba documental de identificación de afectaciones’ y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

3471Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Isabel Mena Álvarez.

La suma de ***veintiún millón sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos con diecisiete centavos ($21.068.187,17),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Isabel Mena Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.870.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) S.M.M.L.V., por un (1) mes que estuvo desplazada en la ciudad de Quibdó.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y se desplazó de su residencia por 30 días, acorde con la prueba documental aportada.[3472]

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

3472Ibídem.

Por decisión de la Sala, se reconocerá treinta (30) días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S =**$922.146,25**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** se pagará a favor de ***Isabel Mena Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.870.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Isabel Mena Álvarez,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A las víctimas del grupo familiar de ***Isabel Mena Álvarez***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Isabel Mena Álvarez	C.C.	26.264.870	DAÑO EMERGENTE	21.068.187,17

			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilkin Julio Romaña	C.C.	1.079.288.029	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bairon Velásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.913. (Carpeta víctima 185649)**

Aportado el material probatorio en el proceso de ***Bairon Velásquez Vásquez***, se desplazó con su compañera permanente para la época ***Deyis Álvarez Mena***, de la cabecera de Bellavista – Bojayá el día dos (2) de mayo de 2.002.

No se vislumbra al interior de las carpetas aportadas, documento de identificación ni poder concedido al defensor para su debida representación judicial, correspondiente a la señora ***Deyis Álvarez Mena,*** para ser tenida en cuenta en la presente liquidación por los perjuicios morales a que diera lugar esta indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Bairon Velásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.913,*** reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente al patrimonio abandonado como consecuencia de la expulsión de sus tierras, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo 2.002-, en la suma de ***seis millones ochocientos ochenta mil pesos ($6.880.000,00)***[3473].

3473Folio 2 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Bairon Velásquez Vásquez.

Adicionado a la cuantía anterior, solicita sea tenido en cuenta, el gasto por arrendamiento que incurrió cuando se desplazó hacia la ciudad de Quibdó, el abogado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	12.000,00	180.000,00	133,40	69,22	**$11.468.962,59**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000,00	1.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$6.351.136,36**			**$12.239.838,06**

La suma de ***doce millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos con cero seis centavos ($12.239.838,06)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Bairon Velásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.913.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***Bairon Velásquez Vásquez***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba en una empresa de telecomunicaciones, se desplazó de la residencia por cuatro (4) meses que declara estuvo desplazado.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor del ofendido, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2.002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{}$$

0.004867

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Bairon Velásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.913.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Bairon Velásquez Vásquez***.

A ***Bairon Velásquez Vásquez,*** se le liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bairon Velásquez Vásquez	C.C.	11.615.913	DAÑO EMERGENTE	12.239.838,06
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Jhonny Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.495. (Carpeta víctima 346582)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***José Jhonny Murillo*****,** se desplazó solo del corregimiento de Napipí en Bojayá, en mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***José Jhonny Murillo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.495***, reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***doce millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($12.480.000,00)[3474].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y PATOS	40	12.000,00	480.000,00	133,40	69,22	**$15.849.291,41**
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			

3474Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Jhonny Murillo.

CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$8.224.047,61**			**$15.849.291,41**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***quince millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un peso con cuarenta y un centavo ($15.849.291,41***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***José Jhonny Murillo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.495.***

ii) Lucro cesante

El apoderado del señor ***José Jhonny Murillo*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por un (1) mes.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el perjudicado, era pescador, sembraba plátano y criaba animales para aquella época, se desplazó de su residencia por treinta (30) días, puesto que retornó nuevamente a su lugar de origen. 'Declara'.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($309.000,00),** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá treinta (30) días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S =**$922.146,25**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** se pagará a favor de ***José Jhonny Murillo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.495.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento reconocer por los perjuicios causados al afectado directo y su núcleo familiar, en el traslado o desplazamiento

forzado al que fueron sometidos, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante de la familia del reportante.

A ***Reinaldo Quinto Mosquera***, se le liquidará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reinaldo Quinto Mosquera	C.C.	7.558.495	DAÑO EMERGENTE	15.849.291,41
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Estela Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.249. (Carpeta víctima 346590)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Luz Estela Leudo Sánchez***, se desplazó con sus hijos menores ***Yubeimar Panesso Leudo y Yasiris Rentería Leudo,*** los cuales concedieron poder al defensor para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida, del corregimiento de Napipí en Bojayá, en mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luz Estela Leudo Sánchez***, solicitó reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

perdieron como consecuencia del traslado forzado al que fueron sometidas las víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos –mayo de 2.002-, en la suma de ***veinticuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos ($24.154.000,00)[3475].***

Adicionalmente, los gastos de arrendamiento serán reconocidos en la presente liquidación, los cuales están incluidos en la cuantía anterior.

Por lo anterior, se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73	133,40	69,22	**$34.502.791,07**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
GALLINAS Y PATOS	42	12.000,00	504.000,00			
CERDOS	10	70.000,00	700.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	1 mes	150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$17.903.172,40**			**$34.502.791,07**

3475Folio 12Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Estela Leudo Sánchez.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y cuatro millones quinientos dos mil setecientos noventa y un peso con cero siete centavos ($34.502.791,07),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luz Estela Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.249***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por lucro cesante debido, para ***Luz Estela Leudo Sánchez***, la suma de un (1) S.M.M.L.V., por dos (2) meses que salió desplazada de su lugar de origen.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agropecuarias, pesca, además de trabajar en la cocina del colegio., labores que según declaración rendida en Entrevista FPJ-14-[3476], rentaban ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***. Su desplazamiento se da por dos (2) meses.

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se liquidará le lucro cesante, tomando como base el valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[3476] Folio 5 a 8 Carpeta Hechos Fiscalía General de la Nación 346590, víctima Luz Estela Leudo Sánchez.

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El Lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Luz Estela Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.249***.

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar de ***Luz Estela Leudo Sánchez***.

A ***Luz Estela Leudo Sánchez***, y sus hijos se reconocerá los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Estela Leudo Sánchez	C.C.	32.195.249	DAÑO EMERGENTE	34.502.791,07
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yubeimar Panesso Leudo	C.C.	1.079.290.445	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasiris Rentería Leudo	C.C.	1.077.420.131	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Trinidad Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.159. (Carpeta víctima 286246)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Trinidad Leudo Sánchez***, se desplazó del corregimiento de Napipí en Bojayá con su compañero ***Carmelo Valencia Álvarez,*** y sus descendientes menores ***Diana Katerine Palacios Leudo, Nora Evelsi y Fred Leudo Sánchez, Royner y Brayner Cuesta Leudo***, así como ***Daiber Andrés Valencia Leudo,*** para el mes de mayo de 2.002.

Daiber Andrés Valencia Leudo, nació posterior a los hechos, esto es, junio de 2007; por lo tanto, no se tendrá en cuenta para esta liquidación.

Se observa que los hijos de la señora Trinidad, si bien eran menores para la data de los hechos, concedieron mandato judicial al defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida de manera individual.

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Trinidad Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.159***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en el Juramento estimatorio, en la suma de ***veinticuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos ($24.436.000,00).***[3477]Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes del afectado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Declara la reportante haber pagado ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)*** mensuales durante seis (6) meses, por concepto de arrendamiento. Así las cosas, adicionalmente, el apoderado de la señora ***Trinidad,*** reclama se le reconozca un total de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$37.451.937,66**
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			

[3477] Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Trinidad Leudo Sánchez.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
GALLINAS Y PATOS	28	12.000,00	336.000,00			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TRASMALLO	2	200.000,00	400.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$19.433.456,71**			**$37.451.937,66**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde a bienes de mayor cuantía, valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo –; puesto que, no hubo elemento probatorio que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos($37.451.937,66)***,será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Trinidad Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.159***.

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada, requirió a su favor por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo desplazada.

Se constata en la carpeta de ***Trinidad Leudo Sánchez***, que se dedicaba a la agricultura y era madre comunitaria, actividad que le rentaba ***doscientos dieciséis mil pesos ($216.000,00),*** para la época. Aduce que el tiempo en que estuvo cesante laboralmente durante el desplazamiento fue por un período de dos (2) meses.[3478]

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por tanto se liquidará a favor de la reportante, por concepto del lucro cesante debido, el valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días, en los cuales no realizó una actividad que generara ingresos para su sostenimiento, durante el tiempo que estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

[3478] Folio 8 a 11 Entrevista –FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 286246 y Folio 20 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo.

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagarán a favor de ***Trinidad Leudo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.159.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa con su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho, el daño físico y mental sufrido, reconocer 32 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar.

Se otorgará los siguientes valores a ***Trinidad Leudo Sánchez,*** así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Trinidad Leudo Sánchez	C.C.	35.775.159	DAÑO EMERGENTE	37.451.937,66
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Carmelo Valencia Álvarez	C.C.	11.617.008	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nora Evelsi Leudo Sánchez	C.C.	1.079.289.224	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Fred Leudo Sánchez	C.C.	1.079.290.260	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Royner Cuesta Leudo	C.C.	1.193.032.285	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Brayner Cuesta Leudo	R.C-NUIP	1.193.032.287	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Diana Katerine Palacios Leudo	C.C.	35.546.689	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dionicio Valencia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.920. (Carpeta víctima 158625)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Dionicio Valencia Córdoba***[3479], se desplazó de la comunidad Bellavista en Bojayá, en la data dos (2) de mayo de 2002[3480]. Para la fecha del hecho dañoso lo acompañaban sus padres ***Dionicio Valencia Chalá*** y ***Miriam Córdoba Argumedo***, así como su mujer ***Yuleida Velásquez Córdoba,*** quienes no aportan poder para su representación en el actual incidente.

i) Daño emergente

Dionicio Valencia Córdoba, avalora su perjuicio material que reposa en 'el juramento estimatorio'[3481], en un valor de ***ciento doce millones de pesos ($112.000.000,00),*** como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

[3479] Copia documento de identificación número 11.615.920 a folio 3 y poder judicial otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán a folio 1, en carpeta representante de víctimas.
[3480] Entrevista FPJ-14 a folios 6-11, en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3481] Folio 18 en carpeta Defensoría del pueblo.

En la relación de los bienes perdidos el lesionado reclama la pérdida de una farmacia de la cual era dueño, sin embargo, la prueba adjunta 'Cámara de Comercio' donde se evidencia la matrícula mercantil del establecimiento registrado con el nombre *Valencia Córdoba Dionicio Farmacia Bojayá*, desde el año 2000, certifica que el valor comercial con el cual fue inscrito corresponde a ***doce millones de pesos ($12.000.000,00),*** cuantía que será reconocida por esta Magistratura.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FARMACIA		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	69,22	**$39.227.925,46**
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE HORTALIZAS	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
ARRIENDO	3 meses	300.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$20.355.000,00**			**$39.227.925,46**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda

vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y nueve millones doscientos veintisiete mil novecientos veinticinco pesos con cuarenta y seis centavos ($39.227.925,46)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Dionicio Valencia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.920.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Dionicio Valencia Córdoba*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante tenía como actividad ser comerciante y agricultor para la época mencionada, narra que la utilidad en la venta de los medicamentos oscilaba entre ***seis o siete millones de pesos ($6.000.000,00 ó 7.000.000,00)*** acorde con Entrevista -FPJ-14-[3482].

Según lo anterior, y en ausencia de prueba que demuestre el valor de sus rentas, se tomará como base para liquidar el *lucro cesante debido*, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

3482 Folios 6 a 11 carpeta Fiscalía

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que retornó a su lugar de origen en diciembre de 2002, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Dionicio Valencia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.920.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Dionicio Valencia Córdoba.***

Al reportante ***Dionicio Valencia Córdoba,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dionicio Valencia Córdoba	C.C.	11.615.920	DAÑO EMERGENTE	39.227.925,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nelson Chaverra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.616. (Carpeta víctima 346128)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Nelson Chaverra Valencia*** [3483], se desplazó con su compañera sentimental ***Emiliana Moreno Córdoba***, y sus hijos menores ***Nelson y Jonier Chaverra Moreno***, de Bojayá hacía Vigía del Fuerte, en la data dos (2) de mayo de 2002[3484]. Se observa que todo el grupo familiar concedió poder de manera individual al defensor para su debida representación judicial ante la causa que se liquida.

i) Daño emergente

Nelson Chaverra Valencia, avalora su perjuicio material que reposa en 'el juramento estimatorio'[3485], en un valor de ***sesenta y siete millones ochocientos ochenta mil pesos ($67.880.000,00),*** como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

[3483] Copia documento de identificación número 11.797.616 a folio 4 y poder judicial otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán a folio 1, en carpeta representante de víctimas.
[3484] Entrevista FPJ-14 a folios 7, en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3485] Folio 18 en carpeta Defensoría del pueblo.

En la relación de los bienes perdidos el lesionado pretende se le reconozca una tienda de abarrotes, de la cual no adjunta prueba de su posesión, si bien, el juramento estimatorio es el medio que da valor a las pertenencias que reclaman los reportantes a causa de un hecho delictivo del cual fueron víctimas, no constituye documento probatorio para su reconocimiento, en especial cuando se trata de montos representativos[3486]. Dicho lo anterior, el petitum formulado no se reconocerá.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, por dos (2) años, siendo el canon mensual ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La Sala por reglas generales, solo podrá reconocer máximo seis (6) meses por este ítem solicitado.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	12.000,00	480.000,00	133,40	69,22	**$45.055.835,76**
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
BOTE	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			

[3486] SP radicado 47053 de agosto 17 de 2017

MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
CASA DE MADERA		4.760.000,00	4.760.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$23.379.047,61**			**$45.055.835,76**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y cinco millones cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con setenta y seis pesos ($45.055.835,76)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Nelson Chaverra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.616.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Nelson Chaverra Valencia*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V., por la época que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante tenía como actividad ser agricultor, no describe cuanto eran sus ingresos.

Según lo anterior, y en ausencia de prueba que demuestre el valor de sus rentas, se tomará como base para liquidar el *lucro cesante debido*, ***trescientos nueve mil***

pesos ($309.000,00), siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, dado que regresó a su lugar de origen tres (3) meses después de los hechos, relata en Entrevista FPJ-14, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$2.779.924,85**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** será reconocido a favor de ***Nelson Chaverra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.616.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Nelson Chaverra Valencia*** y su grupo familiar acreditado en el incidente actual.

Al reportante ***Nelson Chaverra Valencia*** y su familia, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelson Chaverra Valencia	C.C.	11.797.616	DAÑO EMERGENTE	45.055.835,76
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Emiliana Moreno Córdoba	C.C.	35.891.113	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nelson Chaverra Moreno	C.C.	1.077.457.026	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jonier Chaverra Moreno	R.C-NUIP	1.010.087.949	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Wilfrido Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.206. (Carpeta víctima 346563)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***José Wilfrido Quinto Mosquera*** [3487], se desplazó con sus hijas menores, las cuales contaban con la representación legal de su padre, quien si confirió poder al defensor para su debida representación judicial en el incidente que se liquida, y son: ***Yoenia y Yeris Patricia Quinto Mosquera***, de Napipí en Bojayá, el dos (2) de mayo de 2002[3488]. Para la calenda de los hechos se encontraba separado de la madre de sus hijas.

i) Daño emergente

José Wilfrido Quinto Mosquera, avalora su perjuicio material que reposa en 'declaración extra juicio de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015'[3489], en un valor de ***trece millones de pesos ($13.000.000,00),*** como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CHAMPA, TRASMALLO, CULTIVO DE ARROZ, CERDOS, GALLINAS, CASA		13.000.000,00	13.000.000,00	133,40	69,22	**$25.053.452,76**

[3487] Copia documento de identificación número 11.780.206 a folio 2 y poder judicial otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán a folio 1, en carpeta representante de víctimas.
[3488] Entrevista FPJ-14 a folios 4-8, en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3489] Folio 6 en carpeta Defensoría del pueblo.

CON ENSERES						
TOTAL			**$13.000.000,00**			**$25.053.452,76**

La suma de ***veinticinco millones cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con setenta y seis centavos ($25.053.452,76)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***José Wilfrido Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.206.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***José Wilfrido Quinto Mosquera*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido en su presentación del incidente de reparación un (1) S.M.M.L.V., para todos sus representados. En este caso concreto fue el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante tenía como actividad ser agricultor y pescador, no describe cuanto eran sus ingresos.

Según lo anterior, y en ausencia de prueba que demuestre el valor de sus rentas, se tomará como base para liquidar el *lucro cesante debido*, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días de desplazamiento, dado que regresó a su lugar de origen un (1) mes después de los hechos, relata en Entrevista FPJ-14, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** será reconocido a favor de ***José Wilfrido Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.206.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***José Wilfrido Quinto Mosquera,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el actual incidente.

Al reportante ***José Wilfrido Quinto Mosquera*** y sus hijas, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Wilfrido Quinto Mosquera	C.C.	11.780.206	DAÑO EMERGENTE	25.053.452,76
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeris Patricia Quinto Mosquera	C.C.	1.193.032.696	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoenia Quinto Mosquera	R.C. NUIP	1.010.110.638	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jefferson Córdoba Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.533. (Carpeta víctima 158710)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Jefferson Córdoba Salas*** [3490], se desplazó solo del Municipio de Bojayá, el dos (2) de mayo de 2002[3491].

i) Daño emergente

[3490] Copia documento de identificación número 8.115.533 a folio 3 y poder judicial otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán a folio 1, en carpeta representante de víctimas.
[3491] Entrevista FPJ-14 a folios 6, en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

Jefferson Córdoba Salas, avalora su perjuicio material que reposa en 'declaración extra juicio de fecha ocho (8) de octubre de 2015'[3492], en un valor de ***sesenta y cinco millones de pesos ($65.000.000,00),*** como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Sin embargo, al interior del proceso se puede evidenciar que los bienes relacionados en la declaración extraproceso con fecha ocho (8) de octubre de 2015, no posee cantidad, ni valores que permitan comprobar la cuantía peticionada, por tanto, solo se reconocerá lo descrito en la Entrevista FPJ-14 a folio 6 aportada en carpeta del ente acusador, adoptando modelos baremos o diferenciados según los parámetros generales de la Sala.

Conforme a lo anterior, se indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$7.975.933,12**
ENSERES DE LA CASA		1.455.000,00	1.455.000,00			
TOTAL			**$4.138.636,36**			**$7.975.933,12**

La suma de ***siete millones novecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos con doce centavos ($7.975.933,12)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Jefferson Córdoba Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.533.***

[3492] Folio 5 en carpeta Defensoría del pueblo.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jefferson Córdoba Salas*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante tenía como actividad ser agricultor, no describe cuanto eran sus ingresos.

Según lo anterior, y en ausencia de prueba que demuestre el valor de sus rentas, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días de desplazamiento, dado que regresó a su lugar de origen un (1) mes después de los hechos, relata en Entrevista FPJ-14, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}\right.$$

S = **$922.146,25**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** será reconocido a favor de ***Jefferson Córdoba Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.533.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Jefferson Córdoba Salas.***

Al reportante ***Jefferson Córdoba Salas,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jefferson Córdoba Salas	C.C.	8.115.533	DAÑO EMERGENTE	7.975.933,12
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Amado Zea Palacio y/o Felicinda Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.503. (Carpeta víctima 345987)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Felicinda Moreno Martínez***[3493], se lee que se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá con su compañero ***Luis Amado Zea Moreno*** y sus hijos ***Yesid y Arleydi Moreno Martínez,*** así como ***Luis Amado, Felicinda, Mariana y Yanelly Zea Moreno,*** últimos tres (3) que nacieron posterior al suceso delictivo, esto es, 10 de septiembre de 2004, 28 de mayo de 2010 y 4 de julio de 2002, respectivamente. Así las cosas, no se tendrán en cuenta en la liquidación del perjuicio inmaterial.

También sufrieron las vicisitudes del desplazamiento forzado sus entenados ***Javier, Marisel, Rosa Oliva y Lucina Zea Rodríguez,*** los cuales pertenecían al grupo familiar de la señora ***Felicinda*** para la época del hecho delictivo -2 de mayo de 2002.

Se observa en los registros civiles que los mencionados en el párrafo anterior, eran hijos menores del señor ***Luis Amado Zea Moreno***, sobre el cual recae la representación legal de sus descendientes por no haber cumplido la mayoría de edad, sin embargo, carecen de representación, pues su padre no aportó poder para acudir en debida forma a ser reparado en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Felicinda Moreno Martínez***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***cinco millones de pesos***

[3493] Folio 4 copia documento de identidad número 43.776.503 y folio 1 poder otorgado al doctor Luis Ramiro González Roldán en carpeta representante de víctimas.

($5.000.000,00), cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas[3494].

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	80.000,00	320.000,00	133,40	69,22	**$9.635.943,37**
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PERRO	1	150.000,00	150.000,00			
GATO	1	30.000,00	30.000,00			
CASA CON ENSERES		3.100.000,00	3.100.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$5.000.000,00**			**$9.635.943,37**

La suma de ***nueve millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y siete centavos ($9.635.943,37),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Felicinda Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.503.***

ii) Lucro cesante

[3494] Folio 15 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo víctima Luis Amado Zea Palacio y/o Felicinda Moreno Martínez.

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante, un (1) S.M.M.L.V., durante el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la lesionada cultivaba la tierra y criaba algunos animales, se desplazó de su residencia por cuatro (4) meses, acorde con el juramento estimatorio[3495].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada por el defensor, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la reportante estuvo desplazada, es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

3495Ibídem

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se pagará a favor de ***Felicinda Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.503.***

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivados del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a la señora ***Felicinda Moreno Martínez***, y cada integrante acreditado en el incidente que se liquida en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Felicinda Moreno Martínez***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Felicinda Moreno Martínez	C.C.	43.776.503	DAÑO EMERGENTE	9.635.943,37
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Amado Zea Moreno	T.I.	1.001.846.089	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arleidys Moreno Martínez	T.I.	1.001.846.087	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesid Moreno Martínez	R.C. Indicativo	29151632	DAÑO	50 SMMLV

	Serial		MORAL	

- **Desplazamiento forzado de Jesús Nelis Perea Martínez y/o Villanuris Moreno Mosquera, identificados con cédula de ciudadanía número 11.560.394 y 32.195.676 respectivamente. (Carpeta víctima 346273)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Villanuris Moreno Mosquera***, se desplazó del Municipio de vigía del Fuerte, con sus hijos ***Keiner, Nelys Paola, Keiver y Keivin Perea Moreno,*** y su compañero sentimental ***Jesús Nelis Perea Martínez***, en mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó. Su retorno se da en el mes de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Todos los integrantes de la familia ***Perea Moreno***, concedieron mandato al defensor para que actuara a su favor en el incidente actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Jesús Nelis Perea Martínez*** y ***Villanuris Moreno Mosquera,*** reconocer el valor establecido en las pruebas documentales aportadas *(juramento estimatorio y prueba documental de afectaciones),* equivalente a ***once millones seiscientos cincuenta mil pesos ($11.650.000,00) y nueve millones novecientos setenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos con cero nueve centavos ($9.977.763,09),*** cuantía en que los afectados avaloran sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en - mayo de 2.002 -.[3496]

3496 Folio 4 a 7 Carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por cuatro (4) meses, siendo el canon mensual ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)*** y el transporte entre ***ciento treinta mil y seiscientos mil pesos ($130.000,00 y 600.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

Villanuris Moreno Mosquera

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00	133,40	69,22	**$19,865,004.28**
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
TRASMALLO	1	194.971,00	194.971,00			
CHAMPA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
GALLINAS	5	15.280,64	76.403,20			
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	50.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		130.000,00	130.000,00			
TOTAL			**$10.307.763,09**			**$19,865,004.28**

La suma de ***diecinueve millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatro pesos con veintiocho centavos ($19.865.004,28),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Villanuris Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.676.***

Para el caso del señor ***Jesús Nelis Perea Martínez***, quien conforma el grupo familiar de la señora ***Villanuris***, a la cual fueron reconocidos e indemnizados en su mayoría los bienes y gastos comunes, la Sala reconocerá aquellos pendientes no relacionados anteriormente.

Los cultivos y reparaciones locativas, se liquidarán e indexarán hasta la fecha de la presente sentencia, como patrimonio del señor ***Perea Martínez***, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$16.292.268,77**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.600.000	800.000			
CULTIVO DE CHONTADURO	1/2 Hectárea	2.000.000	1.000.000			
INMUEBLE		1.500.000	1.500.000			
TOTAL			**$8.453.904,38**			**$16.292.268,77**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

La suma de ***dieciséis millones doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con setenta y siete centavos ($16.292.268,77),*** será lo que se

reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Jesús Nelis Perea Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.394.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor del reportante la suma de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

Consta en el expediente, que el lesionado se dedicaba a la agricultura. Sus ingresos mensuales sumaban un (1) SMMLV y su compañera realizaba actividades de pesca y cría de animales, devengando ***cuatrocientos mil pesos (400.000,00).*** Se desplazaron de su residencia por cuatro (4) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Jesús Nelis Perea Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.394 y a Villanuris Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.676,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** para cada uno por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivados del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Jesús Nelis Perea Martínez, Villanuris Moreno Mosquera***, y sus hijos en la suma de 37,33 SMMLV.

A ***Jesús Nelis Perea Martínez***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Villanuris Moreno Mosquera	C.C.	32.195.676	DAÑO EMERGENTE	19.865.004,28
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Nelis Perea Martínez	C.C.	11.560.394	DAÑO EMERGENTE	16.292.268,77
			LUCRO CESANTE	3.715.615,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Keiver Perea Moreno	C.C.	1.001.846.214	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Keiner Perea Moreno	C.C.	1.001.846.603	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Keivin Perea Moreno	T.I.	1.001.846.215	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nellys Paola Perea Moreno	T.I.	961124-23033	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eugenia Velásquez Victoria, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.385. (Carpeta víctima 345069)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Eugenia Velásquez Victoria***, se desplazó con sus hijas ***Yohelys y Yesica Cuesta Velásquez*** y su compañero ***Andrés Cuesta Machad,*** los cuales concedieron poder al defensor ***Luis Ignacio Orrego Delgado*** para su debida representación judicial y es con este representante de víctimas con quien son reparados.

De lo anterior, que solo la señora ***Eugenia*** sea indemnizada con el doctor ***Luis Ramiro González Roldán.***

El Traslado forzado que ocurrió en mayo de 2002 se dio desde el Municipio de Bojayá hacia Vigía del Fuerte y posteriormente a Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Eugenia Velásquez Victoria***, solicitó reconocer el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del traslado forzado al que fueron sometidas las víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos –mayo de 2.002-, en la suma de ***veintiocho millones doscientos sesenta mil pesos ($28.260.000,00)[3497].***

Sin embargo, la Sala observa que para el caso del señor ***Andrés Cuesta Machado***, quien conforma el grupo familiar de la señora ***Eugenia,*** al cual le fueron reconocidos e indemnizados en su mayoría los bienes y gastos comunes, la Sala reconocerá aquellos pendientes no relacionados en la reparación de su compañero.

Los cultivos, se liquidarán e indexarán hasta la fecha de la presente sentencia, como patrimonio de la señora ***Eugenia Velásquez Victoria***, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19	133,40	69,22	**$25.449.277,31**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
TOTAL			**$13.205.389,62**			**$25.449.277,31**

3497Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eugenia Velásquez Victoria.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos con treinta y un centavos ($25.449.277,31),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Eugenia Velásquez Victoria, identificada con cédula 26.263.385.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por lucro cesante debido, para ***Eugenia Velásquez Victoria***, la suma de un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses que salió desplazada de su lugar de origen.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada, cabeza del núcleo familiar, realizaba actividades agrícolas, sin recordar a cuanto ascendían sus ingresos para la data del hecho delictivo. Su desplazamiento se dio por 180 días.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará el lucro cesante debido, tomando como base el valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que retornó a su lugar de origen en diciembre de 2002, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***Eugenia Velásquez Victoria, identificada con cédula 26.263.385.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Eugenia Velásquez Victoria***.

A ***Eugenia Velásquez Victoria***, se reconocerá los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eugenia Velásquez Victoria	C.C.	26.263.385	DAÑO EMERGENTE	25.449.277,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yasney Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.260.995.**

Yasney Palacios Moreno[3498]**,** se desplazó en compañía de sus hijas menores ***Yeniffer Rodríguez Palacios***[3499] y ***Yanelvis Velásquez Palacios***[3500], las cuales confieren de manera individual poder al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

Se trasladó el día dos (2) de mayo de 2002, desde Bojayá – Chocó, hacia el municipio de Quibdó, capital del departamento Chocoano, ante el temor producido como consecuencia de los cruentos enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, por el control territorial de la región.

Convivía con su compañero permanente de nombre ***Elvis Velásquez Victoria***[3501]***,*** de quien se prescinde la liquidación de perjuicios, al no otorgar poder para su debida representación. Lo anterior, plasmado en entrevista del cuatro (4) de mayo de 2013.[3502]

[3498] Carpeta Defensoría, a folio 1 poder judicial al doctor Luis Ramiro González Roldán; a folio 4, copia de la cédula de ciudadanía 26.260.995.
[3499] Ibídem, folio 6 documento de identidad número 1.079.291.101; a folio 5, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.291.101
[3500] Ibíd. folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29623830.
[3501] Carpeta Fiscalía, folio 23, copia de la cédula 11.615.696.
[3502] Ibídem, formato –FPJ-14- de policía judicial, folios 4 al 7.

Inicialmente la lesionada estuvo representada por el doctor ***Luis Fernando Agudelo Gómez***, a quien se le revocó poder al conceder de manera posterior mandato al doctor ***Luis Ramiro González***, quien es su actual representante judicial.

i) Daño Emergente

Como consecuencia del desplazamiento, ***Yasney Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 26.260.995***, reportó en el juramento estimatorio[3503], pérdidas por valor de ***tres millones ciento veinte mil pesos ($3.120.000,00),*** representados en muebles, enseres y aves de corral, los cuales se indexan para la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES Y GALLINAS		3.120.000	3.120.000	133,4	69,22	**$6.012.828,66**
TOTAL			**$3.120.000**			**$6.012.828,66**

La suma de ***seis millones doce mil ochocientos veintiocho pesos con sesenta y seis centavos ($6.012.828,66),*** es el rubro a cancelar a ***Yasney Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 26.260.995,*** por el daño emergente causado con ocasión al desplazamiento forzado.

[3503] Carpeta Defensoría, folio 13

ii) Lucro cesante

Por este concepto no se efectuará liquidación alguna, al no contar con soporte probatorio para la petición de reconocimiento. Adicionalmente se evidencia que la señora ***Palacio Moreno,*** era ama de casa, actividad que no generaba ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Yasney Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 26.260.995***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, cincuenta 50 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

En este caso, la indemnización se tasa de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yasney Palacios Moreno	C.C	26.260.995	DAÑO EMERGENTE	1.638.110,37
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

Yeniffer Rodríguez Palacios	C.C	1.079.291.101	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yanelvis Velásquez Palacios	T.I	1.193.379.240	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nicolasa Rentería Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 35.894.658.**

Para el presente caso, la señora ***Nicolasa Rentería Valencia*** [3504], manifestó haberse desplazado en mayo de 2002, en compañía de, ***Benjamín Chaverra García con cédula 82.110.086***[3505], desde Bojayá (Chocó) hacia Quibdó (Chocó), retornando al cabo de seis (6) meses como lo indica su compañero en declaración que rinde ante la Fiscalía, folios 4 a 5.

En cuanto al señor ***Benjamín Chaverra García***, aporta documento legal para ser representado por el defensor ***Luis Fernando Agudelo Gómez***, quien presenta sus reclamaciones de manera independiente, aun perteneciendo al grupo familiar de la lesionada que reporta.

i) Daño emergente

Los bienes que peticiona el defensor que representa a la señora ***Nicolasa,*** ascienden a la suma de ***cinco millones doscientos diez mil pesos ($5.210.000,00),*** valor que incluye los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento durante un (1) año.

[3504] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial. Folio 2, copia de la cédula 35.894.658
[3505] Carpeta Fiscalía folio 6 copia documento de identificación número 82.110.086.

Sin embargo, la Sala evidencia que la mayoría de los bienes ya están reconocidos e indemnizados a su compañero, quedando pendiente seis (6) cerdos, los cuales se liquidarán e indexarán hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	150.000	900.000	133,40	69,22	**$1.734.469,81**
TOTAL		**$150.000**	**$900.000**			**$1.734.469,81**

El daño emergente indexado correspondiente a la suma de ***un millón setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con ochenta y un centavos ($1.734.469,81),*** se reconocerá a favor de ***Nicolasa Rentería Valencia, con cédula 35.894.658***.

iii) ***Lucro cesante***

El defensor que representa a ***Nicolasa Rentería Valencia***, en la presentación del petitum que corresponde al lucro cesante, no hace ninguna petición.

iii) Daño moral

Por el daño moral, se reconocerá a ***Nicolasa Rentería Valencia, con cédula 35.894.658,*** el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, en compensación al dolor y angustia padecido por el desplazamiento.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nicolasa Rentería Valencia	C.C.	35.894.658	DAÑO EMERGENTE	1.734.469,81
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fabio Romaña Perea y/o Rosa María Martínez Romaña, portadores de la cédula de ciudadanía número 72.041.832 y 26.263.710 respectivamente. (carpeta 360377)**

Rosa María Martínez, relató en entrevista[3506] rendida ante la Fiscalía, haberse desplazado en mayo de 2002, desde Bellavista Bojayá (Chocó) hacia Vigía del Fuerte (Antioquia) y posteriormente para Quibdó en el departamento del Chocó, el día diez (10) del mismo mes. Su retorno se produjo en el mes de septiembre del mismo año.

El grupo familiar de ***Rosa María Martínez***[3507]***,*** lo conforman su compañero permanente ***Fabio Romaña Perea***[3508]***,*** y sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de ambos padres, ***Percides***[3509], ***Fabiola***[3510]***, Fabio***[3511]***, Luz***

[3506] Carpeta Fiscalía, formato –FPJ-14- de policía judicial, folios 38-39.
[3507] Ibíd. folio 10, copia de la cédula 26.263.710. Carpeta Defensoría, a folio 1, poder judicial y a folio 3, copia del registro civil de nacimiento, serial 20574962.
[3508] Ibídem, a folio 9, copia de la cédula 72.041.832; folio 32, poder judicial para la representación.
[3509] Carpeta Fiscalía, a folio 11, copia de la cédula 1.079.289.089 y a folio 12, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 25172932
[3510] Ibídem, folio 13, copia de la cédula 1.077.446.281 y a folio 15, copia del registro civil de nacimiento NUIP 901118-65476
[3511] Ibíd. folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 27719581 y a folio 48, copia de la tarjeta de identidad número 970727-02640

Dary[3512]***, Jhon Jairo***[3513]***, Mayerly***[3514] (fecha de nacimiento: Julio 2 de 2002) y ***Brayan Andrés Romaña Martínez*** (agosto 24 de 2004)[3515].

Los sucesores cuya fecha de nacimiento concurre posterior al día de los hechos victimizantes, se excluyen de la presente liquidación.

i) Daño Emergente

En el juramento estimatorio[3516] presentado, se relacionan pérdidas materiales por valor de ***trece millones setecientos cuarenta mil pesos ($13.740.000,00)*** y gastos de arrendamiento por tres (3) meses a razón de ***cien mil pesos ($100.000,00)*** mensuales.

Los anteriores valores serán indexados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	12.000	240.000	133,4	69,22	**$21.085.738,37**
CERDOS	1	100.000	100.000			
CANOAS	1	300.000	300.000			

[3512] Ibíd. folio 16, copia del registro civil de nacimiento NUIP 951108 y a folio 45, copia de la tarjeta de identidad 951108-03193
[3513] Ibíd. folio 17, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.291.032 y a folio 46, copia de la tarjeta de identidad 1.079.291.032
[3514] Ibíd. folio 18, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.003.929.991 y a folio 44, copia de la tarjeta de identidad 1.003.929.991
[3515] Ibíd. folio 29, copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.079.288.605.
[3516] Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Rosa María Martínez Romaña.

TRASMALLOS	4	200.000	800.000			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	4.466.666,67	4.466.666,67			
MOTOSIERRA	1	2.375.000	2.375.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000	300.000			
TOTAL			**$10.941.190,48**			**$21.085.738,37**

Total daño emergente para ***Rosa María Martínez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.710*****,** es la suma de ***veintiún millones ochenta y cino mil setecientos treinta y ocho pesos con treinta y siete centavos ($21.085.738,37).***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era agricultora para la data del hecho delictivo y percibía ingresos mensuales por un (1) SMMLV., cuantía que solicita el apoderado sea reconocido por el lucro cesante. Se evidencia que se desplazó de su residencia por 90 días.

El representante de víctimas no hace petición individual para el señor Fabio Romaña Perea con respecto al lucro cesante.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***tresicentos nueve mil***

pesos ($309.000,00)**,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, suma que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La Sala reconocerá los 90 días de desplazamiento que la víctima reporta, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Rosa María Martínez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.710.***

iii) Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar acreditado de ***Rosa María Martínez Romaña.***

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa María Martínez Romaña	C.C.	26.263.710	DAÑO EMERGENTE	21.085.738,37
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fabio Romaña Perea	C.C	72.041.832	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Percides Romaña Martínez	C.C	1.079.289.089	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fabiola Romaña Martínez	C.C	1.077.446.281	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fabio Romaña Martínez	T.I	970727-02640	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Dary Romaña Martínez	T.I	951108-03193	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon Jairo Romaña Martínez	T.I	1.079.291.032	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO

- **Desplazamiento forzado de Héctor Enrique Moreno Lozano, identificado con cédula número 8.115.783. (Carpeta víctima 346156)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de la víctima ***Héctor Enrique Moreno Lozano***, se encuentra casado con la señora ***María Celestina Mosquera Perea.*** Para el mes de mayo del año 2002, se vieron obligados a desplazarse desde el corregimiento de San Miguel en Vigía del Fuerte.

La señora ***María Celestina Mosquera Perea****,* no aportó documento legal para su representación judicial, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta en esta indemnización.

i) Daño emergente

El representante solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causado a ***Héctor Enrique Moreno Lozano*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima, quien en Juramento estimatorio valora los bienes perdidos en ***veintidós millones cien mil pesos ($22´100.000,00)***[3517], su apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de arrendamientos mientras retornaba durante cinco (5) años, sin embargo la Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por este ítem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se actualizara los montos del Juramento estimatorio, en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

[3517] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 542, víctima Héctor Enrique Moreno Lozano.

				E ENERO DE 2017		INDEXADO
CASA EN MADERA		5´000.000,00	5´000.000,00			
ARRIENDO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
CANOA	1	200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$ 13,104,882.98**
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
TRASMALLOS	2	75.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$6.800.000,00**			**$ 13,104,882.98**

Con la suma de ***trece millones ciento cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos* (*$13.104.882,98*),** será compensado a ***Héctor Enrique Moreno Lozano, identificado con documento de identidad número 8.115.783*** a manera de reconocimiento por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado Judicial de ***Héctor Enrique Moreno Lozano, identificado con documento número 8.115.783*,** solicitó en favor de la víctima por concepto de lucro cesante la suma de ***ocho millones cuatro mil pesos ($8´004.000,00),*** solicitud que realizó en la audiencia de incidente de reparación.

En el Juramento estimatorio se establece que el reportante se dedicaba a la agricultura, devengaba ingresos por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** y se desplazó de su sitio de origen durante cinco (5) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por esta Corporación, por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($ 5.600.637,26)*** al señor ***Héctor Enrique Moreno Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.783.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Héctor Enrique Moreno Lozano.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento al señor ***Héctor Enrique Moreno Lozano****,* y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Héctor Enrique Moreno Lozano	C.C.	8.115.783	DAÑO EMERGENTE	13.104.882,98
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Onofre Londoño Calvo, identificado con cédula número 8.115.473. (Carpeta víctima 205989)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, el señor ***Onofre Londoño Calvo***[3518]se desplazó en compañía de sus hijos menores ***Kanyn Andrés y Elmer Darío Londoño Mosquera***, *los cuales contaban con la representación legal de su padre*, del municipio de Vigía del Fuerte a la ciudad de Quibdó en el mes de mayo del 2002.

i) Daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de ***Onofre Londoño Calvo,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en el Juramento estimatorio, valorado en ***tres millones doscientos cincuenta mil pesos (*$3´250.000,00*)***.[3519] Se actualizan los montos:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$6.841.519,79**
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
CASA CON MUEBLES	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
TRANSPORTE Y ARRIENDO		300.000,00	300.000,00			

[3518] Folio 5 a 10 carpeta del incidente de reparación integral de la víctima, Folio 2 poder representación judicial entregado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3519] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 526, víctima Onofre Londoño Calvo.

TOTAL			**$3.550.000,00**			**$ 6.841.519,79**

La diferencia entre los valores consignados en el Juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, se debe a un error aritmético, al momento de sumar los valores requeridos.

La indemnización otorgada a ***Onofre Londoño Calvo,*** será la suma de ***seis millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos con setenta y nueve centavos ($6´841.519,79)*** por concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

El señor ***Onofre Lodoño Calvo, identificado con cédula número8.115.473,*** expone que se dedicaba a oficios varios antes del desplazamiento, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que tardo en regresar a su comunidad.

A falta de prueba para verificar los ingresos devengados, la Sala reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. La victima estuvo desplazada por ocho (8) meses según el Juramento estimatorio, sin embargo, conforme a los lineamientos mencionados anteriormente por la Sala, se reconoce el máximo de seis (6) meses.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($ 5.600.637,26)***al señor ***Onofre Londoño Calvo, con cedula de ciudadanía número 8.115.473.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

A causa del impacto originado por el hecho dañoso al reportante y su familia, se produjo perjuicios tanto en la integridad física como mental de las víctimas, dado al peligro que generaron los actores armados presentes en la región al momento del

desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de (50) S.M.M.L.V., a cada integrante del grupo familiar de ***Onofre Londoño Calvo*.**

El grupo familiar de ***Onofre Londoño Calvo***, será indemnizado con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Onofre Londoño Calvo	C.C.	8.115.473	DAÑO EMERGENTE	6´841.519,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kanyn Andrés Londoño Mosquera	C.C.	1.042.734.064	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elmer Darío Londoño Mosquera	C.C.	1.152.457.652	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edis Consuelo Valoyes Cuesta, identificada con cédula número 1.042.732.074.(Carpeta víctima 348183)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Edis Consuelo Valoyes Cuesta,***[3520]se desplazó de la comunidad el Tigre del municipio de Bojayá en el mes de mayo de 2002 en compañía de sus hijos menores, los cuales cuenta con la representación legal de su madre, quien concedió poder al defensor para su debida representación ante el incidente que se liquida y son: ***Yaritza, Anyi Paola y Davier Edison Cuesta Valoyes.***

[3520] Folio 5 y 13 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Edis Consuelo Valoyes Cuesta, Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Cuesta.

i) Daño emergente

Edis Consuelo Valoyes Cuesta, estima en el Juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado, en la suma de ***un millón veinticinco mil pesos ($1´025.000,00)***[3521].

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se le indexara los montos contentivos hasta la fecha de sentencia, en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	14	10.000	140.000	133,40	69,22	**$1.975.368,39**
PATOS	15	15.000	225.000			
MUEBLES		500.000	500.000			
TRASMALLO	2	80.0000	160.000			
TOTAL			**$1.025.000**			**$ 1.975.368,39**

La suma de ***un millón novecientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (*$1.975.368,39),** será reconocido a la señora ***Edis Consuelo Valoyes Cuesta, con cédula de ciudadanía número 1.042.732.074,*** por perjuicios materiales.

[3521] Folio4 Carpeta del incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo 523, Edis Consuelo Valoyes Cuesta.

ii) ***Lucro cesante***

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Edis Consuelo Valoyes Cuesta,*** cabeza de familia, realizaba labores del campo, su apoderado judicial peticiona un Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos($309.000,00)*** a manera de compensación por el Lucro Cesante debido por cada mes que estuvo lejos de su comunidad.

La victima estuvo desplazada por cuatro (4) meses, tiempo que le será reconocido.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Se reconocerá 120 días en que estuvo desplazada la lesionada así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.615,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***tres millones setecientos quince mil seiscientos quince pesos ($3.715.615,00***) a la señora ***Edis Consuelo Valoyes Cuesta con cedula número 1.042.732.074.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala otorgará en compensación por daño moral, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a cada víctima sin que pueda exceder los (224) S.M.M.L.V. por grupo familiar. En este caso a ***Edis Consuelo Valoyes Cuesta, identificada con la cedula número 1.042.732.074, Yaritza Cuesta Valoyes, con tarjeta de identidad número 1.193.462.843, Anyi Paola Cuesta Valoyes, con cedula número 1.193.032.073 y Davier Edison Cuesta Valoyes con tarjeta de Identidad número 1.079.289.171.***

El grupo familiar de **Edis Consuelo Valoyes Cuesta**, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edis Consuelo Valoyes Cuesta	C.C.	1.042.732.074	DAÑO EMERGENTE	1.975.368,39

			LUCRO CESANTE	3.715.615,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaritza Cuesta Valoyes	T.I.	1.193.462.843	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anyi Paola Cuesta Valoyes	C.C.	1.193.032.073	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Davier Edison Cuesta Valoyes	T.I.	1.079.289.171	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Mosquera Álvarez, identificada con cédula número 32.195.233. (Carpeta víctima 353134)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, la señora ***Juana Mosquera Álvarez,***[3522] se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó en el mes de mayo de 2002, en compañía de sus hijos: ***Liseth Paola, Luis Enrique, Carlos Andrés y Yirisai Morales Mosquera,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta confirió poder al defensor para que actúe a su favor en la presente causa.

i) Daño emergente

De acuerdo con el Juramento estimatorio ***Juana Mosquera Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.233,*** tuvo una perdida material por los hechos violentos del 2 de mayo de 2002, por ***treinta y cinco millones ochenta mil pesos***

[3522] Folio 5 y 6 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Juana Mosquera Álvarez, Folio 1 poder representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

***(*$35´080.000,00)**[3523], constituido por los bienes perdidos y gastos de arrendamiento y transporte.

En relación a los gastos causados por arrendamiento y transporte, indica la Sala que reconocerá el máximo contemplado por el delito de desplazamiento, correspondiente a seis (6) meses.

La Sala indexara los montos respectivos, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEGOCIO FARMACIA INVENTARIO		30´000.000	30´000.000	133,40	69,22	**$62,055,475.30**
FOTOCOPIADORA	1	1´300.000	1´300.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
ARRIENDO	6 Meses	120.000	720.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL			**$ 32´200.000**			**$62,055,475.30**

Con la suma de ***sesenta y dos millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con treinta centavos*** (**$62.055.475,30),** será compensada la señora ***Juana Mosquera Álvarez con cédula de ciudadanía número 32.195.233,*** por daño emergente.

[3523] Carpeta Defensoría del Pueblo 532, víctima Juana Mosquera Álvarez.

ii) Lucro cesante

La victima ***Juana Mosquera Álvarez***, trabajaba en su negocio "Farmacia y Fotocopiadora" al momento del desplazamiento, su abogado requiere sea compensada en la suma de ***ocho millones cuatro mil pesos ($8´004.000,00),***por (3) años.

A falta de evidencia para probar a bien los ingresos percibidos por la reportante, por regla general se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente, para la época ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la víctima, tuvo una duración de tres años según el Juramento estimatorio, la Sala reconocerá seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($*****5.600.637*****,26)*** a la señora ***Juana Mosquera Álvarez con cédula de ciudadanía número 32.195.233.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima (44,8) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de la señora **Juana Mosquera Álvarez**, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Mosquera Álvarez	C.C.	32.195.233	DAÑO EMERGENTE	62.055.475,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Liseth Paola Morales			DAÑO MORAL	

Mosquera	T.I.	980515-59479		44,8 SMMLV
Luis Enrique Morales Mosquera	C.C.	1.077.450.334	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlos Andrés Morales Mosquera	C.C.	1.037.591.713	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yirisai Morales Mosquera	C.C.	1.042.733.747	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fany Calvo Trelles, identificada con cédula número 32.195.252. (Carpeta víctima 293136)**

Según los documentos allegados en la carpeta de ***Fany Calvo Trelles***, se desplazó en compañía de sus hijas menores ***Yusesky y Danny Yuleima Palacio Calvo***, las cuales cuentan con la representación legal de su madre, desde Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó en el mes de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El representante de la señora ***Fany Calvo Trelles, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.252,*** solicitó por el daño emergente ***dos millones quinientos mil pesos ($2´500.000***[3524]**)**, en compensación por los bienes perdidos a causa del desplazamiento, valorados y detallados en el Juramento estimatorio.

La Sala realiza la actualización de los montos respectivos dela siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

[3524] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 536, víctima Fany Calvo Trelles.

				ENERO 2017		INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$ 4.817.971,68**
TOTAL			**$2.500.000**			**$ 4.817.971,68**

El reconocimiento al daño emergente ocasionado a la señora ***Fany Calvo Trelles identificada con cedula número 35.195.252,*** será de **cuatro millones ochocientos diecisiete mil novecientos setenta y un peso con sesenta y ocho centavos** (**$ 4.817.971,68).**

ii) ***Lucro cesante***

La representación judicial de ***Fany Calvo Trelles***, solicito en audiencia la cancelación del Lucro Cesante por un valor de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos (*$1´236.000)** correspondiente a los ingresos dejados de percibir en su labor como madre comunitaria.

La carpeta del representante, da prueba que la víctima es cabeza de familia, se presume que para la época percibía ingresos por ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***de su labor como madre comunitaria. El desplazamiento de sus tierras, fue por cuatro (4) meses.

Como no se prueba los ingresos peticionados, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos (*$309.000,00)**. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cuatro (4) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***tres millones setecientos quince mil seiscientos un mil pesos ($3.715.601,00***) a la señora ***Fany Calvo Trelles registrada con cedula número 35.195.252.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por este concepto se reconocerá a cada víctima del grupo familiar de ***Fany Calvo Trelles,*** (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el

desplazamiento forzado; en el cual sufrieron daños a la salud, proyectos de vida y desestabilización social, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Los rubros otorgados a ***Fany Calvo Trelles*****,** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fany Calvo Trelles	C.C.	32.195.252	DAÑO EMERGENTE	4.817.971,68
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusesky Palacio Calvo	C.C.	1.042.732.709	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Danny Yuleima Palacio Calvo	C.C.	1.042.733.941	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cergen Amira Mosquera Mosquera, identificada con cédula número 26.320.335. (Carpeta víctima 482740)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Cergen Amira Mosquera Mosquera***[3525], se encuentra casada con el señor ***Jesús Marino Quinto Benítez*** y son sus hijos menores ***Emerson, Yurley Paola, Katerine, Edilson y Daiyver Quinto Mosquera***, quienes se desplazaron del corregimiento de San Miguel que pertenece a

[3525]Folio1-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctimaCergen Amira Mosquera Mosquera.

Vigía del Fuerte, el día 2 de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa actual.

El señor ***Jesús Marino Quinto Benítez*** no entregó documento para representación judicial, por tanto, no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

Se solicita en favor de la reclamante ***Cergen Amira Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.320.335***, reconocimiento por el concepto de daño emergente, valorado en ***veintisiete millones seiscientos setenta y cinco mil (*****$27´675.000,00**[3526]**)**, cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -mayo de 2.002-

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA EN MADERA		2´500.000	2´500.000	133,40	69,22	**$38,846,617.42**
MUEBLES Y ENSERES		2´000.000	2´000.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	6 Hectáreas	2.359.523,81	14.157.142,86			

[3526] Folio 4 Juramento estimatorio de Cergen Amira Mosquera Mosquera, Carpeta Incidente de Reparación Integral.

CHAMPAS	4	250.000	1´000.000			
TRASMALLOS	2	75.000	150.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
PATOS	10	15.000	150.000			
TOTAL			**$ 20.157.142.86**			**$38,846,617.42**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

Se compensara a la señora ***Cergen Amira Mosquera Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía número 26.320.335,*** con la suma de ***treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con cuarenta y dos centavos*** **($38.846.617,42)**a modo de reconocimiento por los perjuicios materiales que fue objeto por este incidente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Cergen Amira Mosquera Mosquera,*** solicita se reconozca un ingreso por ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por (6) meses que estuvo desplaza en Quibdó.

La victima ***Cergen Amira Mosquera Mosquera***, trabajaba cultivando la tierra, en la pesca y cría de animales al momento del desplazamiento, no recuerda a cuanto ascendías sus ingresos y retornó seis (6) meses después del hecho delictivo.

A falta de evidencia para probar a bien los ingresos percibidos por la reportante, por regla general se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente, para la época ***trescientos nueve mil pesos* (*$309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, la Sala reconocerá este tiempo, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos* ($5.600.637,26)** a la señora ***Cergen Amira Mosquera Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía número 26.320.335.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada integrante del grupo familiar de ***Cergen Amira Mosquera Mosquera***, la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

La indemnización a cancelar a la familia de ***Cergen Amira Mosquera Mosquera***, son los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cergen Amira Mosquera	C.C.	26.320.335	DAÑO EMERGENTE	38.846.617,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Emerson Quinto Mosquera	C.C.	1.042.734.122	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yurley Paola Quinto Mosquera	C.C.	1.076.382.993	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Katerine Quinto Mosquera	C.C.	1.076.385.155	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edilson Quinto Mosquera	T.I.	1.030.422.142	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Daiyver Quinto Mosquera	C.C.	1.030.422.143	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana María Lozano Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.123. (Carpeta víctima 346774)**

Según la carpeta del incidente de ***Juana María Lozano Cabrera***[3527] es compañera de ***Antonio Moreno Córdoba*** y son sus hijos***: Manuel Licinio y Ángel Antonio Moreno Lozano,*** con los cuales se desplazó desde la población de Vigía del Fuerte el día 2 de mayo de 2002. Los menores cuentan con la representación legal de su madre, pues adjuntó poder para su debida representación.

El señor ***Antonio Moreno Córdoba***, no adjunto poder de representación, lo cual lo excluye de la presente liquidación.

i) Daño emergente

El apoderado judicial manifestó que su cliente ***Juana María Lozano Cabrera identificada con cédula número 22.177.123***, fue víctima de desplazamiento causado por los combates entre los paramilitares y guerrilla, razón por la cual perdió sus bienes valorados en ***diecinueve millones de pesos (*$19´000.000,00)**[3528].

[3527]Folio 4, Folio1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Juana María Lozano Cabrera
[3528] Folio 4 Juramento estimatorio de Juana María Lozano Cabrerade la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Juana María Lozano Cabrera

La Magistratura indexará los valores respectivos, hasta la fecha de la presente sentencia en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RANCHO EN TABLA Y ZINC	1	4´000.000	4´000.000	133,40	69,22	**$17.537.416,93**
GALLINAS	50	10.000	500.000			
CHAMPAS	1	500.000	500.000			
TRASMALLOS	5	120.000	600.000			
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO Y ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	2´000.000	2´000.000			
ARRIENDO	6 Meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$9´100.000**			**$17.537.416,93**

La victima ***Juana María Lozano Cabrera, identificada con documento número 22.177.123*l,** será compensada con la cuantía de ***diecisiete millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa y tres centavos*** (**$17.537.416,93)**por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El profesional en derecho solicita a favor de la víctima por concepto de lucro cesante debido, (1) S.M.M.LV., por (2) años.

La carpeta de la fiscalía General de la Nación de ***Juana María Lozano Cabrera,*** da cuenta que esta familia se dedicaba a la pesca y declara haberse desplazado por (10) años. No se evidencia cuanto eran sus ingresos para la fecha del desplazamiento.

Así las cosas, y en ausencia de elemento probatorio que certifique lo ingresos recibidos, se tomará el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (*$5.600.637,26**)** a la señora ***Juana María Lozano Cabrera, portadora del documento número 22.177.123.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala determino para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar que acreditaran su parentesco en este caso**.** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Juana María Lozano Cabrera,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana María Lozano Cabrera	C.C.	22.177.123	DAÑO EMERGENTE	17.537.416,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Manuel Licinio Moreno Lozano	R.C.	12502131	DAÑO MORAL	50SMMLV
Ángel Antonio Moreno Lozano	R.C.	12502162	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marcelina Blandón Córdoba, identificada con cédula número 35.555.261. (Carpeta víctima 367239)**

La carpeta del representante de víctimas seña la que la señora ***Marcelina Blandón Córdoba***[3529], se desplazó con ***Brehinner Martínez Blandón*** su hijo, de la población de Puerto Conto en Bojayá, como víctima de los violentos ataques entre los grupos ilegales que dejaron en medio a la población civil, quien se vio obligada a desplazarse para preservar la vida.

El menor cuenta con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

Se solicita a la Sala, el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a la señora ***Marcelina Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.261***, a causa del desplazamiento forzado sufrido. Pide la suma de ***trece millones setecientos noventa mil pesos*** (**$13´790.000,00**[3530]), que corresponden a bienes perdidos y costos adicionales a raíz del traslado obligado.

Teniendo en cuenta la Magistratura el Juramento estimatorio, se procede a actualizar los montos hasta la fecha de la presente sentencia:

[3529] Folio 6 carpeta del incidente de reparación integral de la victimas Marcelina Blandón Córdoba., Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado..
[3530] Folio 4 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Marcelina Blandón Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	10.000	60.000	133,40	69,22	**$ 26.575.931,81**
CULTIVO DE ARROZ Y PLATANO	3 Hectáreas	3´600.000	10´800.000			
PERROS	4	50.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES (NEVERA-TV,ETC)		2.000.000	2.000.000			
ARRIENDO	6 Meses	80.000	480.000			
TRANSPORTE		250.000	250.000			
TOTAL			**$ 13.790.000**			**$ 26.575.931,81**

Se cancelará a favor de la señora ***Marcelina Blandón Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía número 35.555.261,*** la suma de ***veintiséis millones quinientos setenta y cinco mil novecientos treinta y un peso con ochenta y un centavo (*****$26.575.931,81*****)***a manera de compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Marcelina Blandón Córdoba,*** solicita se reconozca un ingreso por ***trescientos nueve mil pesos (******$309.000,00)***.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante, cabeza del núcleo familiar, trabajaba cultivando la tierra y se desplazó de su residencia por seis (6) meses, acorde con el juramento estimatorio[3531].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000.00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima se desplazó por seis (6) meses, así por decisión de la Sala, se reconocerá el máximo tiempo por desplazamiento.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

3531Folio 4 carpeta que adjunta la Defensoría del Pueblo.

pagarán a favor de ***Marcelina Blandón Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía número 35.555.261***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para la señora ***Marcelina Blandón Córdoba,*** y su hijo***.***

A la señora ***Marcelina Blandón Córdoba,*** le serán reconocidos los siguientes montos a los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marcelina Blandón Córdoba	C.C.	35.555.261	DAÑO EMERGENTE	26.575.931,81
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Brehinner Martínez Blandón	C.C.	1.004.066.936	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Daniela Edilma Murillo Rojas, identificada con cédula número 26.263.610. (Carpeta Nº 366957)**

Según los documentos que reposa en el incidente de la víctima ***Daniela Edilma Murillo Rojas***[3532], se establece que se desplazó en compañía de sus hijos: ***Jorge Yubeymar Allin Murillo y Duwan Andrés Murillo Rojas,*** desde Vigía del Fuerte el 2 de mayo de 2.002 a consecuencia de los enfrentamientos de los grupos paramilitares y la guerrilla,

i) Daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima ***Daniela Edilma Murillo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.610***, el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima y que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos, en la suma ***de cuatro millones cuarenta mil pesos (*$4´040.000,00)**[3533].
Se indexaran hasta el momento de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	3.500.000	3.500.000			
ARRENDAMIENT	6 Meses	20.000	120.000	133,40	69,22	**$ 7.323.316,96**

[3532] Folio 5 carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Daniela Edilma Murillo Rojas., Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3533] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Daniela Edilma Murillo Rojas.

O						
TRANSPORTE		180.000	180.000			
TOTAL			**$3.800.000**			**$ 7.323.316,96**

El arrendamiento será reconocido por seis (6) meses, por parámetros ya establecidos por la Sala.

Con la suma de ***siete millones trescientos veintitrés mil trescientos dieciséis pesos con noventa y seis centavos (*$7.323.316,96*),*** se compensará a la señora ***Daniela Edilma Murillo Rojas, identificada con cedula de ciudadanía número 26.263.610*** a manera de reconocimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Por los hechos del desplazamiento forzado, el representante de ***Daniela Edilma Murillo Rojas,*** solicita sea reconocido en su favor la suma de ***ocho millones cuatro mil pesos ($8´004.000,00)***, correspondiente a los 24 meses que se marchó por los momentos violentos en la población de Vigía, acorde con el Juramento estimatorio[3534].

En la carpeta del incidente, se demuestra que la víctima es cabeza de familia, se desplazó por (2) años y es ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

[3534] Ibidem.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Daniela Edilma Murillo Rojas***, en su condición de ama de casa y para sus hijos, cincuenta (50) SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se otorgara al grupo familiar de **Daniela Edilma Murillo Rojas**, los siguientes monetarios por los perjuicios causados, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Daniela Edilma Murillo Rojas	C.C.	26.263.610	DAÑO EMERGENTE	7.323.316,96
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Jorge Yubeymar Allin Murillo	C.C.	1.032.327.511	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Duwan Andrés Murillo Rojas	R.C-NUIP	1.042.734.140	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ulises Córdoba Arroyo, identificado con cédula número 11.615.931. (Carpeta número 354275)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente del señor ***Ulises Córdoba Arroyo***[3535] se desplazó del corregimiento San José de la Calle en Bojayá, el 2 de mayo de 2002, hacia Quibdó, lugar en el que permaneció por seis (6) meses.

i) Daño emergente

[3535] Folio 5 y 6 de la carpeta de la Fiscalía de la víctima Ulises Córdoba Arroyo.

El representante de la víctima peticiona, el reconocimiento por el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***nueve millones seiscientos cincuenta mil pesos ($9´650.000,00)***[3536] por este concepto, incorporado gastos por arriendo y transporte.

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	2	100.000	200.000	133,40	69,22	**$ 18.597.370,70**
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CULTIVO DE PLÁTANO		1´200.000	1´200.000			
BOTE	1	700.000	700.000			
MOTOR 40 HP	1	2´200.000	2´200.000			
PESCADO		700.000	700.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	900.000	900.000			
CASA MADERA Y ZINC	1	3´200.000	3´200.000			
TRANSPORTE		40.000	40.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	35.000	210.000			
TOTAL			**$ 9.650.000**			**$ 18.597.370,70**

[3536] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Ulises Córdoba Arroyo.

La suma de ***dieciocho millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta pesos con setenta centavos ($18.597.370,70)*** se otorgará al señor ***Ulises Córdoba Arroyo, identificación cédula de ciudadanía número 11.615.931,*** en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Córdoba Arroyo*** solicita por Lucro Cesante un valor de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1´854.000,00)*** en indemnización por seis (6) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima trabajaba cultivando la tierra y era pescador. Se desplazó de su residencia por 180 días, acorde con el Juramento estimatorio[3537].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

3537Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima.

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor delseñor ***Ulises Córdoba Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.931.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Ulises Córdoba Arroyo.***

Al señor ***Ulises Córdoba Arroyo,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Ulises Córdoba Arroyo	C.C.	11.615.931	DAÑO EMERGENTE	$18.597.370,70
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Efraín Córdoba Palma, identificado con cédula número 4.794.806. (Carpeta número 354536)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente del señor ***Efraín Córdoba Palma***[3538], se desplazó de Playa Cuia en Bojayá para mayo de 2002 con su esposa ***Roquelina Palacios Valoyes***, quien no allegó poder para ser representada en este proceso.

i) Daño emergente

El representante del señor ***Efraín Córdoba Palma identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.806,*** peticiona en su favor, el reconocimiento por la suma de ***setenta y siete millones ochocientos ochenta mil pesos ($77´880.000,00)***[3539], valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Sin embargo algunas de las pretensiones al no contar con material probatorio que sustente su reclamación, no podrán ser reconocidas en el presente incidente.

[3538] Folio 1 y 2 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Efraín Córdoba Palma.
[3539] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Efraín Córdoba Palma.

Por disposición de la Sala, se actualizarán los montos consignados en el Juramento estimatorio en el siguiente orden:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	10 Hectáreas	$2.359.523,81	23.595.238,31	133,40	69,22	**$66,030,761.20**
VACAS	5	1´000.000	5.000.000			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CERDOS	10	150.000	1´500.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	2´000.000	2´000.000			
ARRIENDO	6 Meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$34.262.738,31**			**$66,030,761.20**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Se otorgará por concepto de daño emergente al señor ***Efraín Córdoba Palma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.806***, la suma ***sesenta y seis millones treinta mil setecientos sesenta y un peso con veinte centavos ($66.030.761,20)***.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Efraín Córdoba Palma,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses. Salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de oficios varios y agricultura.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Efraín Córdoba Palma identificado con cédula número 4.794.806.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Efraín Córdoba Palma identificado con cédula número 4.794.806.***

Al señor***, Efraín Córdoba Palma***se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Efraín Córdoba Palma	C.C.	4.794.806	DAÑO EMERGENTE	66.030.761,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Isidoro Cuesta Serna, identificado con cédula número 11.615.474. (Carpeta número 344985)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Isidoro Cuesta Serna***[3540], esté, se desplazó en el mes de mayo de 2002 de Veracruz en Bojayá, junto con sus hijos ***Pedro Miguel Cuesta Palacio y Cristian Cuesta Palacio,*** los cuales solo se mencionan, pues no se encuentra documentación que acredite parentesco, identificación que permita esclarecer la edad al momento del hecho delictivo, ni poder para ser representados judicialmente.

En el incidente se haya registros civiles de otros hijos del reportante que nacieron con posterioridad al desplazamiento, razón por la cual no podrán ser tenidos en cuenta para esta liquidación.

i) Daño emergente

El representante del señor ***Isidoro Cuesta Serna*** **con cédula número 11.615.474,** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, tales están tasados en ***tres millones ciento cincuenta mil pesos ($3´150.000,00)***[3541]**.**

Los montos serán actualizados hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3540] Folio3 y 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Isidoro Cuesta Serna
[3541] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Isidoro Cuesta Serna. Juramento estimatorio.

GALLINAS	30	10.000	300.000	133,40	69,22	**$ 6.070.644,32**
CULTIVO DE PLÁTANO	1	1´200.000	1´200.000			
BOTE EN MADERA	1	200.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	300.000	300.000			
CASA EN MADERA	1	1´000.000	1´000.000			
ARRIENDO	3 Meses	50.000	150.000			
TOTAL			**$ 3´150.000**			**$ 6.070.644,32**

Por el daño material causado al señor ***Isidoro Cuesta Serna, identificado con cédula número 11.615.474***, se otorgará la suma de ***seis millones setenta mil seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos con treinta y dos centavos ($6.070.644,32).***

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado solicitó por este concepto, el reconocimiento de (1) S.M.M.LV., por tres (3) meses que se desplazó.

Isidoro Cuesta Serna, se dedicaba a la agricultura y la pesca, pero no se acredita cuanto era el valor de los ingresos devengados para la data de los hechos. Según los lineamientos expuesto por la Sala para estos casos, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la víctima será reconocido por tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Isidoro Cuesta Serna con cédula de ciudadanía número 11.615.474***.

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de (50) S.M.M.L.V.

Al señor ***Isidoro Cuesta Serna,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Isidoro Cuesta Serna	C.C.	11.615.474	DAÑOEMERGENTE	6.070.644,32
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de René Casas Mosquera, identificado con cédula número 11.780.071. (Carpeta número 344959)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***René Casas Mosquera***[3542], la víctima, se desplazó del Corregimiento Napipí en Bojayá a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales.

i) Daño emergente

[3542] Folio 5 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima René Casas Mosquera. Folio1 poder especial de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego D.

El representante de ***René Casas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.071***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***ocho millones quinientos cincuenta mil pesos ($8´550.000,00)***[3543].

Soportada esta pretensión en el Juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	70	10.000	700.000	133,40	69,22	**$16.477.463,16**
PATOS	60	15.000	900.000			
CERDOS	12	100.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
CASA	1	4´200.000	4´200.000			
ARRIENDO	5 Meses	150.000	750.000			
TOTAL			**$ 8´550.000**			**$16.477.463,16**

Al ***señor René Casas Mosquera, con cedula de ciudadanía número 11.780.071,*** se le compensara con la suma de ***dieciséis millones cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con dieciséis centavos ($16.477.463,16)*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

[3543] Folio4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima René Casa Mosquera. Juramento estimatorio.

El profesional en derecho que representa a ***René Casas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.071,*** solicitó el reconocimiento de un (1***)*** S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo ausente de su comunidad.

René Casas Mosquera, se dedicaba a oficios varios, pero no se acredita cuanto era el valor de los ingresos devengados para la data de los hechos. Según los lineamientos expuesto por la Sala para estos casos, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***) al señor ***René Casas Mosquera, con cedula número11.780.071.***

iii) Daño moral

El apoderado requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de desplazamiento.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Al señor***, René Casas Mosquera*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
René Casas Mosquera	C.C.	11.780.071	DAÑO EMERGENTE	16.477.463,16
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esteban Mosquera Palacios, identificado con cédula número 11.616.725. (Carpeta número 352746)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral del señor ***Esteban Mosquera Palacios***[3544], esté se desplazó de la comunidad de Napipí en Bojayá para el mes de mayo de 2.002 hacia la ciudad de Quibdó.

i) Daño emergente

El representante solicita a favor de ***Esteban Mosquera Palacios, con cédula de ciudadanía número 11.616.725***, el reconocimiento de los bienes materiales que perdió a causa del desplazamiento del que fue víctima, valoradas en ***seis millones quinientos treinta y mil pesos ($6´530.000,00***[3545]***)***, sin embargo la Sala debe referirse a que la peluquería que se describe en el Juramento estimatorio no cuenta con ningún medio probatorio, bien documental o testimonial, por tal razón no será tenida en cuenta.

La Sala actualizara los montos correspondientes hasta el momento en que se presente la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000	1.500.000	133,40	69,22	**$ 2.948.598,67**
TRANSPORTE	1	30.000	30.000			

[3544] Folio 14 y 15 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Esteban Mosquera Palacios.
[3545] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Esteban Mosquera Palacios, Juramento estimatorio.

TOTAL			**$1.530.000**			**$ 2.948.598,67**

A causa del desplazamiento forzado al señor ***Esteban Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.725***, se le compensara con la suma de ***dos millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y ocho mil pesos con sesenta y siete centavos ($2.948.598,67)*** por el concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante solicitó a favor de ***Esteban Mosquera Palacios,*** la suma ***de dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos ($2.472.000,00).***

Según la información que reposa en las carpetas de la víctima, se dedicaba a oficios varios, y su desplazamiento tuvo una duración de ocho (8) meses.

Al no allegarse prueba sobre el monto Salarial de la víctima, se seguirá con el lineamiento expuesto por la Sala para estos casos, es decir, se reconocerá un Salario mínimo legal de la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000***,00***)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Esteban Mosquera Palacios con cédula número 11.616.725.***

iii) Daño moral

El abogado requiere un reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de (50) S.M.M.L.V.

Esteban Mosquera Palacios, será indemnizado en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esteban Mosquera Palacios	C.C.	11.616.725	DAÑO EMERGENTE	2.948.598,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Orfil Manuel López Cuesta, identificado con cédula número 11.790.624. (Carpeta número 158194)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Orfil Manuel López Cuesta***[3546], se desplazó solo el 2 de mayo de Bojayá a la ciudad de Quibdó.

i) Daño emergente

Solicita el apoderado de ***Orfil Manuel López Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.790.624,***reconocer la perdida material que se produjo por el desplazamiento del que fue víctima, valorada en ***catorce millones novecientos mil pesos ($14´900.000,00)***[3547] descritas en el Juramento estimatorio.

Los montos peticionados se actualizarán hasta el momento de la sentencia así:

[3546] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Orfil Manuel López Cuesta.
[3547] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Orfil Manuel López Cuesta. Juramento estimatorio.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR YAMAHA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$ 18.867.531,68**
GALLINAS	10	10.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	1´000.000	1´000.000			
BOTE	1	1.287.500	1.287.500			
CULTIVO DE PLÁTANO, YUCA Y CAÑA	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
TOTAL			**9.790.183,98**			**$ 18.867.531,68**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

En compensación al señor ***Orfil Manuel López Cuesta, identificado con cédula número 11.790.624***, se cancelará la suma de ***dieciocho millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos treinta y un pesos con sesenta y ocho centavos*** **($18.867.531,68)** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante en derecho solicitó por este concepto el reconocimiento de (1) S.M.M.L.V, por tres (3) meses que se desplazó.

Orfil Manuel López Cuesta, se dedica a la construcción. Su desplazamiento fue por cuatro (4) según declaración rendida en Entrevista FPJ-14- y sus ingresos no fueron probados en debida forma. Sin embargo, según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un Salario mínimo legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, como lo declara, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Orfil Manuel López Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 11.790.624.***

iii) Daño moral

El abogado requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Orfil Manuel López Cuesta.***

Orfil Manuel López Cuesta, se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfil Manuel López Cuesta.	C.C.	11.790.624	DAÑO EMERGENTE	18.867.531,68
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gumercindo Rivas Gutiérrez, identificado con cédula número 11.565.175. (Carpeta número 205917)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente del señor ***Gumercindo Rivas Gutiérrez,*** quien manifiesta haberse desplazado solo de la

comunidad Palo Blanco en Vigía del Fuerte en el mes de mayo de 2002 a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Gumercindo Rivas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.175,*** solicita a la Sala de Conocimiento, compensar a la víctima sobre los perjuicio materiales ocasionados por el desplazamiento al que se vio sometido, bienes valorados en ***veintiún millón doscientos treinta mil pesos (21.230.000,00)***, según el Juramento estimatorio, mismo en el que pide se reconozca los gastos de transporte y arrendamiento de catorce (14) meses, teniendo en cuenta que el despacho por reglas generales, solo podrá reconocer máximo seis (6) meses.

Acorde con la información suministrada, se actualizara los rubros correspondientes hasta el momento de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA MADERA Y ZINC	1	3´500.000	3´500.000	133,22	69,22	**$ 25.050.824,84**
MUEBLES Y ENSERES	1	1.455.000	1.455.000			
GALLINAS	18	10.000	180.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectáreas	1´800.000	1´800.000			

MOTOSIERRA STHIL 070	1	2´000.000	2´000.000			
BOTE	1	600.000	600.000			
MOTOR FUERA BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRIENDO	6 Meses	120.000	720.000			
TRANSPORTE		60.000	60.000			
TOTAL			**12.998.636,4**			**$ 25.050.824,84**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

El señor ***Gumercindo Rivas Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía número 11.565.175***, recibirá la suma de ***veinte cinco millones cincuenta mil ochocientos veinticuatro pesos con ochenta y cuatro centavos, ($25.050.824,84)*** en reconocimiento al daño emergente causado por el desplazamiento.

ii) ***Lucro cesante***

Gumercindo Rivas Gutiérrez, se desempeñaba como Agricultor en la población de Vigía del Fuerte, su apoderado solicita en su favor, reconocimiento al concepto de lucro cesante por un monto de ***cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos ($4´669.000)***.

Según el Juramento estimatorio de la víctima, esta se desplazó por un periodo de catorce (14) meses y no se evidencia cuanto devengaba para la época del

desplazamiento, sin embargo por reglas establecidas por esta Sala se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Gumercindo Rivas Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía número 11.565.175.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho en audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por perjuicio moral.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado sufrido, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima (50) S.M.M.L.V.

Se compensará al señor ***Gumercindo Rivas Gutiérrez,*** los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gumercindo Rivas Gutiérrez	C.C.	11.565.175	DAÑO EMERGENTE	25.050.824,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz Elodia Martínez Mosquera, identificada con cédula número 35.555.410. (Carpeta número 346019)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Cruz Elodia Martínez Mosquera***, que se produjo el 2 de mayo de 2.002, en compañía de

sus hijas: ***Yadilfa y Yaderni Romaña Martínez,*** las cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues para la data mencionada eran menores de edad.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Cruz Elodia Martínez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.410,*** valorados en ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1´545.000,00).*** Suma que solicita su apoderado judicial sea reconocida. Así mismo, requiere la cancelación por gastos de transporte de su grupo familiar desde Bojayá hasta la ciudad de Quibdó.[3548]

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**	**IPC VIGENTE ENERO 2017**	**IPC INICIAL**	**DAÑO EMERGENTE INDEXADO**
GALLINAS	12	10.000	120.000	133,40	69,22	**$ 2.977.506,50**
PATOS	7	15.000	105.000			
MUEBLES Y ENSERES		1´200.000	1´200.000			
TRANSPORTE		120.000	120.000			
TOTAL			**$ 1´545.000**			**$ 2.977.506,50**

[3548] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 517, víctima Elodia Martínez Mosquera.

Se cancelara a ***Cruz Elodia Martínez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.410***, un valor de ***dos millones novecientos setenta y siete mil quinientos seis mil pesos con cincuenta centavos,*** **($2.977.506,50)** correspondiente daño emergente.

ii) Lucro cesante

De acuerdo con lo manifestado por el Representante Judicial de ***Cruz Elodia Martínez,*** en la audiencia de reparación, pide la compensación del lucro cesante debido, por valor de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1´854.000,00)***[3549]**.**

De acuerdo al Juramento estimatorio la víctima desempeñaba labores varias, mismas que no pudo desarrollar durante seis (6) meses con ocasión al desplazamiento forzado sufrido. No se prueba el valor de los ingresos percibidos para la época del suceso, por tanto, la Sala decide tomar como renta para esta liquidación, el Salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[3549] *Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:15:32*

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

El desplazamiento de la lesionada, será reconocido por seis (6) meses, según reglas generales de la Sala, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Cruz Elodia Martínez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.410.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho, en audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por este concepto.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Cruz Elodia Romaña Martínez,*** y su familia cercana.

Se reconocerá al grupo familiar de ***Cruz Elodia Romaña Martínez***, los siguientes monetarios por los perjuicios materiales y morales atribuidos al delito de desplazamiento forzado, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz Elodia Martínez	C.C.	35.555.410	DAÑO EMERGENTE	2.977.506,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaderni Romaña Martínez	C.C	1.010.109.928	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yadilfa Romaña Martínez	C.C.	1.010.109.921	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de William Heredia Serna, identificado con cédula número 8.115.412. (Carpeta número 203915)**

Acorde con los elementos probatorios entregados al despacho, en el incidente de víctimas, se establece que ***William Heredia Serna***[3550], se desplazó el 4 de mayo de 2002 del Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Medellín, durante cuatro (4) años, en compañía de sus hijos menores ***Jaidy Yineth Heredia Rentería***, ***John Yeiler Heredia Ramos*** *y* ***Danna Julieth Heredia Mena***, los cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues concedió poder al defensor para que actúe a su favor en la presente liquidación.

i) Daño emergente

[3550] Folio 5 Carpeta del incidente de Reparación de víctimas cedula de ciudadanía de la víctima William Heredia Serna, Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

Solicita en representante de víctimas a favor de ***William Heredia Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.412***, el reconocimiento de ***dieciséis millones trescientos mil pesos ($16´300.000,00)***; por las pérdidas materiales y gastos causados a raíz del desplazamiento. Según el Juramento estimatorio[3551] y la Declaración Extra Juicio rendida por ***Levison Caicedo Cuesta***[3552], la víctima tenía un negocio de venta de plástico y cacharrería llamado "Danna" en el municipio de Vigía del Fuerte. Mismo que será reconocido por esta Sala.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEGOCIO DE VENTA DE PLÁSTICO Y CACHARRERIA	1	15.700.000	15.700.000	133,40	69,22	**$31,413,175.38**
GASTOS DE TRANSPORTE		600.000	600.000			
TOTAL			**$16.300.000,00**			**$31,413,175.38**

Se indemnizará en la suma de ***treinta y un millón cuatrocientos trece mil ciento setenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos ($31.413.175,38),*** a ***William Heredia Serna, identificado con cedula de ciudadanía 8´115.412,*** por concepto de daño emergente.

[3551] Folio 4 Carpeta del incidente de Reparación de víctimas, Juramento estimatorio de la víctima William Heredia Serna.
[3552] Folio 14 Carpeta del incidente de Reparación de víctimas, declaración extrajuicio de Levison Caicedo Cuesta.

ii) Lucro cesante

Solicita el representante de ***William Heredia Serna***, un pago de ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)***[3553], por un tiempo de cuatro (4) años.

Por la dificultad probatoria en estos casos, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, por un tiempo no superior a seis (6) meses y por un monto de un Salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3553] Folio 4 Carpeta del incidente de Reparación de la víctima, Juramento estimatorio de la víctima William Heredia Serna.

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***William Heredia Serna, identificado con cedula de ciudadanía número 8.115.412.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho en audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin que exceda el total de doscientos veinticuatro (224) Salarios mínimos por todo el grupo familiar.

Se indemnizara al señor ***William Heredia Serna,*** y a sus hijos con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
William Heredia Serna	C.C.	8.115.412	DAÑO EMERGENTE	31.413.175,38
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Jaidy Yineth Heredia Rentería	C.C	1.001.846.880	DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Yeiler Heredia Ramos	C.C.	1.128.278.041	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Danna Julieth Heredia Mena	C.C.	1.020.469.291.	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Virgelina Guardia Mena, identificada con cédula número 54.256.987. (Carpeta número 545122)**

Acorde con los elementos probatorios entregados al despacho en el incidente de víctimas, se establece que ***María Virgelina Guardia Mena***[3554], se desplazó de la comunidad de Briceño en Vigía del Fuerte hacia Quibdó, por enfrentamientos e incursiones de grupos armados ilegales. Se trasladó en compañía de su esposo ***Jacinto Urrutia*** y sus hijos ***Jinmar Fer Rentería Guardia, Irma Ramona, María Eugenia, Jairton y Yeiber Andrés Urrutia Guardia.***

Tanto ***Jacinto Urrutia y Yeiber Andrés Urrutia Guardia,*** no podrán ser tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que el primero no allego documento para su representación ante el atual proceso y el segundo nació con posterioridad a la fecha del desplazamiento.

i) Daño emergente

Solicitó el representante judicial de ***María Virgelina Guardia Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 54.256.987***, la indemnización por los perjuicios materiales causados, tasados en ***veinticuatro millones ochocientos veinte mil***

[3554] Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Víctima, Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

pesos ($24´820.000,00)[3555], montos declarados en el Juramento estimatorio, en el que se incluyen los gastos de transporte y de arrendamiento por el tiempo que se encontraron desplazados – siete (7) meses –. La Sala para en estos casos reconoce un máximo de seis (6) meses.

Teniendo en cuenta los apartes en la prueba documental allegada, se actualizan los montos hasta la presentación de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	133,40	69,22	**$30.962.591,35**
PATOS	30	15.000	450.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE MAÍZ	1 ½ Hectáreas	2.042.272,73	3.063.409,09			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CASA MADERA		2´500.000	2´500.000			
CANOAS	2	250.000	500.000			
MUEBLES Y ENSERES		500.000	500.000			
TRANSPORTE		70.000	70.000			
ARRIENDO	6 Meses	100.000	600.000			

[3555] Folio 4 Carpeta del incidente de Reparación Integral, Juramento estimatorio de la víctima María Virgelina Guardia Mena

TOTAL			**$16.066.196,2**			**$30.962.591,35**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

A ***María Virgelina Guardia Mena, identificada con cedula de ciudadanía Número 54´256.987***, se le reconocerá un monto a ***treinta millones novecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y un peso con treinta y cinco centavos* (*$30.962.591,35*)** en lo concerniente al daño emergente.

ii) Lucro cesante

Peticiona el apoderado en la audiencia de reparación integral, una indemnización de ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2´163.000,00)*****,** referente a este concepto, en favor de la señora ***María Virgelina.***

Consta en la carpeta de la reportante ***Guardia Mena,*** que ésta, se ocupaba en oficios varios, que el desplazamiento tuvo una duración de siete (7) meses y sus ingresos percibidos para la fecha no han sido probados. Dado lo anterior, se tendrá en cuenta por la Sala, como regla general, un Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los acontecimientos.

Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez, que el desplazamiento de la presente víctima se reconocerá por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a la señora ***María Virgelina Guardia Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 54.256.987.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho en audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala establece el reconocimiento económico para la reportante, derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia que acredite a bien su parentesco.

Se compensará al núcleo familiar de ***María Virgelina Guardia Mena***, cancelando los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Virgelina Guardia Mena	C.C.	54.256.987	DAÑO EMERGENTE	30.962.591,35
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jinmar Fer Rentería Guardia	C.C	1.077.451.294	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Irma Ramona Urrutia Guardia	C.C.	1.077.466.064	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Eugenia Urrutia Guardia	T.I.	1.001.846.237	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jairton Urrutia Guardia	T.I.	1.001.846.236	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sobenny Mosquera Palacios, identificada con cédula número 26.263.556. (Carpeta número 158663)**

Según información allegada al incidente de ***Sobenny Mosquera Palacios***, se vio obligada a desplazarse de Bojayá el 2 de mayo de 2.002, por los enfrentamientos entre grupos armados en la zona. Se trasladó con sus hijos menores ***Jhorlenny, Jhon Fredis y Yarelis Yarisa Velásquez Mosquera***, así como ***Yanis López Mosquera***. Esta última no podrá ser tenida en cuenta para esta liquidación, en tanto, que su nacimiento se produjo con posterioridad al desplazamiento.

Los descendientes de la reportante, cuentan con la representación legal de su madre quien concedió poder al defensor para que actúe a su favor en la causa que se liquida.

i) Daño emergente

Los valores solicitados en compensación al daño emergente por el desplazamiento de ***Sobenny Mosquera Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.556***, se valúan en ***un millón cuatrocientos mil pesos ($1´400.000,00)*** según el Juramento estimatorio.[3556]

Conforme a lo anterior, la Sala actualizará los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

[3556] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 122, víctima Sobenny Mosquera Palacios.

BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	133,40	69,22	**$ 2.698.064,14**
MUEBLES Y ENSERES	1	600.000	600.000			
CASA	1	500.000	500.000			
TOTAL			**$ 1´400.000**			**$ 2.698.064,14**

La compensación a cancelar por daño emergente es la suma de ***dos millones seiscientos noventa y ocho mil sesenta y cuatro pesos con catorce centavos ($2.698.064,14),*** para la víctima ***Sobenny Mosquera Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.556***.

ii) Lucro cesante

Debido al desplazamiento, ***Sobenny Mosquera Palacios,*** y su grupo familiar se vieron obligados a abandonar sus actividades en la agricultura, se presume que por tal labor devengaba un (1) S.M.M.L.V., para la época. También manifestó que su traslado fue por tres (3) meses.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{}$$

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Se indemniza a ***Sobenny Mosquera Palacios, identificada con cedula de ciudadanía número 26.263.556,*** con la suma ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85,)*** por el lucro cesante debido.

iii) Daño moral

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en

la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia que acredite debidamente el parentesco al ser menores de edad.

Por los daños originados al grupo familiar de ***Sobenny Mosquera Palacios,*** se retribuirán los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sobenny Mosquera Palacios	C.C.	26.263.556	DAÑO EMERGENTE	2.698.064,14
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhorlenny Velásquez Mosquera	C.C.	1.077.441.900	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredis Velásquez Mosquera	C.C.	1.079.288.635	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarelis Yarisa Velásquez Mosquera	C.C.	1.079.291.695	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Epifanio Cuesta Cuesta, identificado con cédula número 3.647.744. (Carpeta número 205499)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de del señor ***Juan Epifanio Cuesta Cuesta***[3557], se desplazó de la comunidad de Vigía del Fuerte el día 2 de mayo de 2002, a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales, se trasladó en compañía de sus hijos menores ***María Fernanda***

[3557] Folio 5 y 6 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima, Folio 1 poder para representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

Cuesta Yanes y Camilo Cuesta Romaña, los cuales cuentan con la representación legal del reportante, su padre.

i) Daño emergente

Se peticiona a favor del señor ***Juan Epifanio Cuesta Cuesta, identificado con cédula número 3.647.744***, el reconocimiento de ***ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($8´450.000,00)***[3558], con relación a los bienes perdidos a causa del desplazamiento así como la cancelación del arrendamiento por seis (6) meses y transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Magistratura indexara los montos respectivos hasta la fecha de sentencia, en la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLANTA ELÉCTRICA	2	900.000	1.800.000	133,40	69,22	**$16.284.744,29**
LAMINAS DE ZINC	6 Bultos	100.000	600.000			
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA	1	4´000.000	4´000.000			
CARNEROS	3	50.000	150.000			
TRASMALLOS	3	100.000	300.000			
CHAMPA	1	400.000	400.000			
ARRIENDO	6 Meses	150.000	900.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL			**$8´450.000**			**$16.284.744,29**

[3558] Folio 4 Carpeta del incidente de reparación de la víctima, juramento estimatorio de la víctima Juan Epifanio Cuesta Cuesta.

Se cancelara un monto de ***dieciséis millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintinueve centavos ($16.284.744,29),***al señor ***Juan Epifanio Cuesta Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía número 3.647.744,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

Conforme a lo informado en el Juramento estimatorio del señor ***Juan Epifanio Cuesta Cuesta,*** indica que su desplazamiento tuvo una duración de seis (6) meses y se dedicaba a la agricultura.

Su representante solicita un reconocimiento al concepto de Lucro Cesante en un monto de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1´854.000,00)***.

Se tendrá en cuenta para esta liquidación un Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00);*** toda vez, que los ingresos de la víctima no fueron probados.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento del lesionado, tuvo una duración de seis (6) meses, será este el tiempo a reconocer:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Juan Epifanio Cuesta Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 3.647.744.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, fijar para este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., al reportante y sus hijos. Lo anterior según considera la Sala de Conocimiento.

El resarcimiento otorgado al grupo familiar de ***Juan Epifanio Cuesta Cuesta***, está representado en los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Epifanio Cuesta Cuesta	C.C.	3.647.744	DAÑO EMERGENE	$16.284.744,29
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Camilo Cuesta Romaña	T.I.	1.193.224.422	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Maria Fernanda Cuesta Yanes	T.I.	1.001.596.261	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Algiro Mena Mosquera, identificado con cédula número 8.115.378. (Carpeta número 205723)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Algiro Mena Mosquera***[3559], se desplazó desde Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, en el mes de mayo de 2002 a causa de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros, se trasladó en compañía de su familia: ***Yulenni Heredia Sánchez*** su compañera y sus hijos ***Andrys Mena Rojas*** así como ***Anny Yineth y Aledson Mena Perea.***

La Sala, no tendrá en cuenta a ***Yulenni Heredia Sánchez,*** ya que, no se encontró poder de representación para actuar a su nombre en este proceso.

[3559] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima; Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, la relación de los perjuicios materiales que sufrió el señor ***Algiro Mena Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.378***, daños que se tasaron en ***sesenta y un millón de pesos ($61´000.000,00)***[3560],según el Juramento estimatorio.

En su declaración, solicita la cancelación de gastos correspondiente al arrendamiento pagado en la ciudad de Quibdó, toda vez, que estos fueron ocasionados al deportarse por cuenta de los combates de los grupos armados ilegales.

Los elementos presentados para sustentar la perdida material en el proceso lo componen las declaraciones con carácter extra juicio rendido por las señoras ***Florentina Mena Palacios*** y ***Gladys Perea Allin***, manifestando a favor del afectado, el daño material agravante del que fue víctima. En lo correspondiente al negocio de víveres y discoteca denominado "El sabor", se vislumbra su registro mercantil expedido por la Cámara de comercio de Medellín en fecha marzo 11 de 2008.

Sin embargo, estos elementos no son pruebas aptas para establecer el reconocimiento, puestos que el registro mercantil aportado data posterior a la fecha del incidente y ante el aporte de cargas mínimas que faciliten la reparación material, de acuerdo con lo expresado por la Honorable Corte Suprema Sala de Casación Penal en sentencia Número 8854-2016 del veintinueve (29) de junio de 2016 de MP Patricia Sala zar Cuellar indica lo siguiente "*ante la inexistencia de estados financieros a los que estaba obligado el comerciante, se pudo acudir a la prueba de ingresos que opera para las personas naturales o jurídicas no obligadas a llevar contabilidad, siendo ella la certificación de ingresos elaborada por un contador público; sin embargo, su valor suasorio depende de que ella cuente con los respectivos soportes (declaración de renta, balances, contabilidad, etc.), como lo exige la Junta Central de Contadores desde el año 2005".*

[3560] Folio4 juramento estimatorio de la víctima Algiro Mena Mosquera.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se actualizará los montos respectivos en la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES, ROPA Y ZAPATOS	1	6´000.000	6´000.000	133,40	69,22	**$ 17.344.698,06**
ARRIENDO	4 Meses	250.000	1´000.000			
TOTAL			**$ 7´000.000**			**$ 17.344.698,06**

El reconocimiento otorgado en el concepto de ***daño emergente*** será la suma ***de diecisiete millones trecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho con seis centavos ($17.344.698,06),*** al señor ***Algiro Mena Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía número 8.115.378.***

ii) Lucro cesante

Se solicita el reconocimiento al Lucro Cesante del señor ***Algiro Mena Mosquera***, víctima del desplazamiento forzado, esté se desempeñaba atendiendo un establecimiento de comercio, su abogado en audiencia de reparación integral, indica que por estos hechos sea reconocido en favor de su cliente un valor equivalente a ***cuatro (4) Salario mínimos mensual legal vigente de la época,*** es decir***, un millón doscientos treinta y seis mil pesos*** **($1´236.000,00).**

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, y reconocer por los hechos de desplazamiento cuatro(4) meses. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración superior a los cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma dea la señora ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** al señor ***Algiro Mena Mosquera identificado con cédula número 8.115.378.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar para este concepto, a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., al señor ***Algiro Mena Mosquera,*** y sus hijos.

Se compensara al núcleo familiar de ***Algiro Mena Mosquera*** por los perjuicios con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Algiro Mena Mosquera	C.C.	8.115.378	DAÑO EMERGENE	$ 17.344.698,06
			LUCRO CESANTE	$ 3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aledson Mena Perea	C.C.	1.017.148.172	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anny Yineth Mena Perea	C.C.	1.042.733.802	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Andrys Mena Rojas	C.C.	1.028.002.544	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elecinia Mosquera Perea, identificada con cédula número 35.555.508. (Carpeta número 345007)**

La prueba documental entregada con relación a la víctima ***Elecinia Mosquera Perea***[3561], pone de presente que la víctima, se desplazó de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó por los enfrentamientos y la masacre ocurrida en la comunidad vecina –Bojayá- en el mes de mayo del 2002, en compañía de sus tres hijos: ***Yassira Mosquera Perea, Jhon Stward y Yeison Cuesta Perea.***

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del representante judicial de la víctima ***Elecinia Mosquera Perea con cédula de ciudadanía número 35.555.508***, el reconocimiento de ***once millones setecientos setenta y cinco mil pesos ($11´775.000,00)***[3562], monto en lo que se avalúan las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según el Juramento estimatorio.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA MADERA	1	2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$ 16.491.437,36**
CANOA	1	150.000	150.000			
TRASMALLO	1	75.000	75.000			
CULTIVOS DE	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			

[3561] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Elecinia Mosquera Perea, Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3562] Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación, juramento estimatorio de la víctima Elecinia Mosquera Perea.

PLATANO						
GALLINAS	15	15.000	150.000			
CULTIVOS DE ACHIN	¼ Hectárea	900.000	900.000			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
MUEBLES Y ENSERES	1	800.000	800.000			
TOTAL			**8.557.251,08**			**$ 16.491.437,36**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***dieciséis millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y siete con treinta y seis centavos ($16.491.437,36)*** se compensaran a la señora ***Elecinia Mosquera Perea, identificada con cedula de ciudadanía número 35.555.508*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

La víctima ***Elecinia Mosquera Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.508***, desarrollaba labores en los cultivos, su representante judicial solicita sea reconocido a favor de su cliente, la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1´854.000,00)***[3563] por los Salarios no recibidos en los seis (6) meses, que estuvo apartada de su comunidad.

[3563]*(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:15:12)*

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época y reconocer por los hechos de desplazamiento el máximo de seis (6) meses, como se ha hecho en casos anteriores.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tiempo máximo reconocido por la Sala, así las cosas, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a la señora ***Elecinia Mosquera Perea con cédula número 35.555.508***.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Elecinia Mosquera Perea, identificada con cedula de ciudadanía número 35.555.508.***

Se compensará al núcleo familiar de ***Elecinia Mosquera Perea***, cancelando los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elecinia Mosquera Perea	C.C.	35.555.508	DAÑO EMERGENTE	$16.491.437,36
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yassira Cuesta Mosquera	T.I	1.193.462.790	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Stward Cuesta Perea	R.C.	31473962	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeison Cuesta Mosquera.	R.C.	30151131	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmelina Pino Rentería, identificada con cédula número 26.263.017. (Carpeta número 205586)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Carmelina Pino Rentería***[3564]**,** donde se establece que la víctima vivía en unión libre con el señor ***Domingo Caicedo Martínez,*** con quien se desplazó el día 8 de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla. Según documentación presentada por la fiscalía el señor ***Domingo Caicedo Martínez*** falleció con posterioridad al desplazamiento.

i) Daño emergente

El representante de la víctima ***Carmelina Pino Rentería con cédula número 26.263.017****,* solicita el reconocimiento de ***dieciséis millones quinientos mil pesos ($16´500.000)***[3565]*,* a causa de bienes que tras el desplazamiento se perdieron, dados los combates en el municipio de Vigía del Fuerte, montos relacionados en el Juramento estimatorio.

La cancelación del gasto arrendamiento -*duración doce (12) meses*- y transporte hasta la ciudad de Quibdó, producto del desplazamiento, será reconocido por la Sala en un máximo de seis (6) meses de acuerdo a los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional[3566] y el Consejo de Estado[3567].

[3564] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Carmelina Pino Rentería, Folio 1 poder representación judicial otorgada al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3565]Folio 4 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Carmelina Pino Rentería, Juramento estimatorio.
[3566]Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

[3567]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once, (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-

Se compensara por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el Juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CHAMPA	1	400.000	400.000	133,40	69,22	**$ 34.689.396,13**
CULTIVOS DE PLÁTANO, BANANO, CAÑA Y GUANABANA	2 Hectáreas	2´250.000	4´500.000			
CULTIVO DE YUCA	3 Hectáreas	3´000.000	9.000.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	1´500.000	1´500.000			
REPARACIONES LOCATIVAS	1	1´000.000	1´000.000			
ARRIENDO	6 Meses	200.000	1´200.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL			**$ 18´000.000**			**$ 34.689.396,13**

Un total de ***treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil trecientos noventa y seis con trece centavos ($34.689.396,13)*** será cancelado a la señora ***Carmelina Pino Rentería, identificada con cedula de ciudadanía número 26.263.017*** en resarcimiento al concepto por daño emergente.

ii) Lucro cesante

La señora ***Carmelina Pino Rentería con cedula de ciudadanía número 26.263.017***, se dedicaba a las labores del hogar y peticiona para el reconocimiento de ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3´708.000)***[3568], que corresponde a doce (12) meses de desplazamiento.

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época y reconocer por los hechos de desplazamiento el máximo de seis (6) meses, como regla general de la Sala.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración superior a los seis (6) meses, pero que ese es el máximo reconocido por la Sala, tenemos que:

[3568] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:22:52)*

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a la señora ***Carmelina Pino Rentería con cedula de ciudadanía número 26.263.017***.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., a la señora ***Carmelina Pino Rentería, identificado con cedula de ciudadanía número 26.263.017*.**

El resarcimiento por los perjuicios causados a la señora ***Carmelina Pino Rentería, identificada con cedula de ciudadanía número 26.263.017,*** son los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmelina Pino Rentería,	C.C.	26.263.017	DAÑO EMERGENTE	$34.689.396,13
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arturo Blandón Romaña, identificado con cédula número 8.421.406. (Carpeta número205254)**

De acuerdo con la documentación del señor ***Arturo Blandón Romaña***[3569] se encuentra que, en abril del año 2002 con la entrada de grupos paramilitares a Vigía del Fuerte se tuvo que desplazar de tal comunidad a Quibdó, toda vez, se dio inicio una oleada de asesinatos selectivos y él por desempeñarse como concejal del municipio vio amenazada su vida.

i) Daño emergente

Se solicitó en favor del señor ***Arturo Blandón Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.406***, el reconocimiento al daño emergente en una cuantía de ***veinticuatro millones ciento setenta mil pesos*** (**$24´170.000,00**). Valor que corresponde a los bienes perdidos a causa de los combates que datan del dos (2) de mayo de 2002, así como otros gastos ocasionados en el desplazamiento.

[3569] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Arturo Blandón Romaña, Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

El representante judicial peticiona el pago, teniendo en cuenta el Juramento estimatorio[3570] y la declaración extra proceso[3571] de la víctima.

Conforme la prueba documental allegada a la Sala, se actualizará los valores respectivos hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE SEPTIEMBRE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
OTROS BIENES		15´000.000	15´000.000	133,40	69,22	**$31.066.281,42**
ARRIENDO	4 Meses	180.000	720.000			
TRANSPORTE AVIONETA		400.000	400.000			
TOTAL			**$ 16.120.000**			**$31.066.281,42**

Si bien el reportante pretende reconocimiento de tambores de gasolina, como bien abandonado en la data del desplazamiento, esta Sala de Conocimiento no reconocerá el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento probatorio de la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de este combustible líquido que debe prestarse conforme a la ley, máxime que éste producto líquido está regulado por el Estado –Ministerio de Minas y Energía-.[3572]

La suma de ***treinta y un millón sesenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos con cuarenta y dos centavos*** (***$31.066.281,42)*** a manera reconocimiento al daño emergente al señor ***Arturo Blandón Romaña identificado con cedula de ciudadanía 8.241.406***.

[3570] Folio 4 Juramento estimatorio de la víctima Arturo Blandón Romaña.
[3571] Folio 8 carpetas del incidente de reparación integral de la víctima Arturo Blandón Romaña.
[3572] Decreto Nacional 4299 de 2.005, el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,...*"

ii) Lucro cesante

Para el incidente del señor ***Arturo Blandón Romaña, identificado con cedula 8.241.406***, el apoderado judicial solicitó compensación sobre el Lucro Cesante en un valor de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos*** (**$1´236.000,00)**, ya que la víctima se desempeña como comerciante.

En el Juramento estimatorio se establece que la víctima se ausentó de su comunidad de origen por cuatro (4) meses, según las reglas establecidas por la Sala se presumirá un Salario mínimo de la época para calcular el lucro cesante así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cuatro (4) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 3.715.601**

Por lucro cesante se reconocerá la suma ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un mil pesos ($3.715.601)***al señor ***Arturo Blandón Romaña con cédula número 8.421.406.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin que exceda el total de doscientos veinticuatro (224) Salarios mínimos por todo el grupo familiar, al señor ***Arturo Blandón Romaña identificado con cedula 8.241.406.***

Al señor ***Arturo Blandón Romaña***, se compensara los perjuicios causados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arturo Blandón Romaña	C.C.	8.241.406	DAÑO EMERGENTE	$ 46.580.150,25
			LUCRO CESANTE	$3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dora Elisa Martínez Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.544 (Carpeta víctima 345974)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Dora Elisa Martínez Cuesta*****,** quien se desplazó sola del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, el día 2 de mayo de 2002. Desplazamiento obligado a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

i) Daño emergente

El representante de ***Dora Elisa Martínez Cuesta*****,** no solicita valor alguno por este concepto. Toda vez, que no se aprecia dentro del incidente prueba documental como Juramento estimatorio, declaración extra proceso, u otra válida, donde solicite sea indemnizada por perjuicios materiales – daño emergente, lucro cesante-.

i) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Dora Elisa Martínez Cuesta*****,** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a la señora ***Dora Elisa Martínez Cuesta*****,** ***identificada con cedula de ciudadanía número 35.555.544,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dora Elisa Martínez Cuesta	C.C.	26.263.017	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Berta Mosquera Álvarez, identificada con cédula número 26.376.815. (Carpeta víctima 365437)**

La prueba documental aportada de la lesionada ***Berta Mosquera Álvarez*****,** pone de presente que la víctima, se desplazó sola del corregimiento de Napipí en Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, por los hechos violentos que perpetraron hombres armados al margen de la ley, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Solicitó el representante judicial de la víctima ***Berta Mosquera Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.376.815***, el reconocimiento de ***treinta y cuatro millones de pesos ($34.000.000,00)***[3573], monto en lo que la reportante avalúa

[3573] Folio 4 Carpeta del incidente de reparación 549, Juramento estimatorio de la víctima Berta Mosquera Álvarez.

las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según el Juramento estimatorio.

Con respecto al reconocimiento de los abarrotes de su tienda, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de la propiedad de la misma. 'ver generales de incidente'.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$13.490.320,72**
PLANTA ELELCTRICA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
GALLINAS	100	5.000,00	500.000,00			
TOTAL			**7.000.000**			**$13.490.320,72**

La suma de ***trece millones cuatrocientos noventa mil trescientos veinte pesos con setenta y dos centavos ($13.490.320,72),*** se otorgará a ***Berta Mosquera Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.376.815,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

Berta Mosquera Álvarez, identificadacon cédula de ciudadanía número 26.376.815, era comerciante, su negocio producía ingresos mensuales promedio de

un millón setecientos mil pesos ($1.700.000,00). Se desplazó por seis (6) meses. Declara en el Juramento estimatorio.[3574]

Su representante judicial solicita sea reconocido a favor de su cliente, un (1) S.M.M.L.V., por los salarios no recibidos en los seis (6) meses que estuvo apartada de su comunidad.

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, toda vez, que las rentas reportadas no fueron probadas en debida forma. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta como máximo reconocido, así las cosas, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

[3574] Ibídem.

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a la señora***Berta Mosquera Álvarez, identificadacon cédula de ciudadanía número 26.376.815.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Berta Mosquera Álvarez,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se compensará a ***Berta Mosquera Álvarez,*** cancelando los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Berta Mosquera Álvarez	C.C.	26.376.815	DAÑO EMERGENTE	16.491.437,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Reinerio Mosquera Quinto, identificado con cédula número 4.795.949. (Carpeta víctima348039)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Reinerio Mosquera Quinto*****,** quien se desplazó con ***Dioselina Guzmán Bedoya***, su compañera y su hija ***Adelaida Mosquera Casas***, del corregimiento La Loma en Bojayá, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla. Estos actos violentos se presentaron el día 02 de mayo de 2.002.

Cada integrante del grupo familiar del señor ***Reinerio,*** aportó mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante de ***Reinerio Mosquera Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.949,*** solicita el reconocimiento de ***veintiún millón ochenta mil pesos ($21.080.000,00)***[3575]*,* por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el Juramento estimatorio.[3576]

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el Juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

[3575]Folio 4 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Carmelina Pino Rentería, Juramento estimatorio.
[3576] Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo 386, Reinerio Mosquera Quinto

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
EQUIPO Y HERRAMIENTAS DE EBANISTERIA		21.080.000,00	21.080.000,00	133,40	69,22	**$40.625.137,24**
TOTAL			**$21.080.000,00**			**$40.625.137,24**

Un total de ***cuarenta millones seiscientos veinticinco mil ciento treinta y siete pesos con veinticuatro centavos ($40.625.137,24)*** será cancelado a la señora ***Reinerio Mosquera Quinto, identificado con cedula de ciudadanía número 4.795.949*** en resarcimiento al concepto por daño emergente.

El defensor solicita se reconozca a favor de la señora ***Dioselina***, le sean reconocidos los bienes perdidos a causa del desplazamiento de manera independiente de su compañero, pues ella se dedicaba a la pesca y agricultura. El valor de sus pertenencias es estimado en ***seis millones seiscientos cincuenta mil pesos ($6.650.000,00).***

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el Juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
EQUIPO DE PESCA		600.000	600.000	133,40	69,22	**$ 12.623.085,81**
GALLINAS	15	10.000	150.000			

CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.800.000	5.800.000			
TOTAL			**$ 6.550.000**			**$ 12.623.085,81**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Un total de ***doce millones seiscientos veintitrés mil ochenta y cinco pesos con ochenta y un centavos ($12.623.085,81)*** será cancelado a la señora ***Dioselina Guzmán Bedoya, identificada con cedula de ciudadanía número 26.263.888*** en resarcimiento al concepto por daño emergente.

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita por este concepto a favor de ***Reinerio*** un valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por un (1) mes y por ***Dioselina*** un (1) SMMLV, por el mismo tiempo que su compañero.

Reinerio y ***Dioselina*** se dedicaban a la ebanistería y a la pesca respectivamente, su desplazamiento tuvo una duración de un (1) mes.

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época para liquidar este concepto, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** los cuales serán indexados, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de un (1) mes, será este tiempo el que se le liquidará a los lesionados, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*** a ***Reinerio Mosquera Quinto, identificado con cedula de ciudadanía número 4.795.949 y Dioselina Guzmán Bedoya, identificada con cedula de ciudadanía número 26.263.888***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada integrante de este grupo familiar acreditado en el presente incidente.

El resarcimiento por los perjuicios causados a la familia de ***Reinerio***, se reconocerá los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reinerio Mosquera Quinto,	C.C.	4.795.949	DAÑO EMERGENTE	40.625.137,24
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dioselina Guzmán Bedoya	C.C.	26.263.888	DAÑO EMERGENTE	12.623.085,81
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adelaida Mosquera Casas	C.C.	1.148.202.998	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lida Rosa Moreno Gómez identificada con cédula número 54.258.953. (Carpeta número 287077)**

El expediente relacionado con la víctima ***Lida Rosa Moreno Gómez,***[3577]quien se desempeñaba como docente, refiere que se desplazó de Bojayá en mayo de 2002, por la masacre perpetuada en esta comunidad. Su traslado se dio hacia la ciudad de Quibdó donde permaneció por cuatro (4) meses.

i) Daño emergente

El representante de ***Lida Rosa Moreno Gómez***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002-, en la suma de ***dos millones cien mil pesos($2´100.000,00)***[3578]**.**

El reconocimiento por este concepto será indexado hasta el momento de la sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.100.000	2.100.000	133,40	69,22	**$ 4.047.096,21**
TOTAL			**$ 2.100.000**			**$ 4.047.096,21**

[3577] Folio 5 a 6 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Lida Rosa Moreno Gómez.
[3578] Folio 4 Carpeta del incidente de reparación integral 371, Juramento estimatorio víctima Lida Rosa Moreno Gómez

La señora ***Lida Rosa Moreno Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 54.258.953***, se le compensara con la suma de ***cuatro millones cuarenta y siete mil noventa y seis mil con veintiún centavos*** (***$4.047.096,21),*** por concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

El representante solicita a favor de la señora ***Lida Rosa Moreno Gómez***, una compensación de cuatro (4) S.M.M.L.V., toda vez que se dedicaba a la docencia[3579].

En la documentación no se allega prueba relacionada con el Salario que devengaba la víctima, razón por la cual este concepto será liquidado con base en el Salario mínimo mensual legal de la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** durante cuatro (4) meses.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

[3579] Folio 5 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Lida Rosa Moreno Gómez

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cuatro (4) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = ***$3.715.601,00***

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00)*** a la señora ***Lida Rosa Moreno Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 54.258.953.***

iii) Daño moral

El abogado requiere por este concepto el equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos legales vigentes, para todas las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de***Lida Rosa Moreno Gómez.***

Por los perjuicios originados a la señora ***Lida Rosa Moreno Gómez****,* se le reconocerá los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lida Rosa Moreno Gómez	C.C.	54.258.953	DAÑO EMERGENTE	4.047.096,21

			LUCRO CESANTE	3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Ángel Romaña Palomeque identificado con cédula número 11.560.387. (Carpeta número 158915)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Luis Ángel Romaña Palomeque***[3580], se desplazó solo de Puerto Contó del Municipio de Bojayá a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales el mes de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El señor ***Luis Ángel Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.387***, víctima del desplazamiento, presentó a la Sala por intermedio de su apoderado, el material probatorio necesario para el reconocimiento de los perjuicios materiales, los cuales estaban valorados en la suma de ***trece millones seiscientos noventa mil pesos ($13´690.000,00).***[3581]Se incluye en la cuantía que se menciona los gastos en que incurrió el lesionado por transporte y arrendamiento.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento estimatorio de la víctima, se indexaran los montos, hasta el momento de la sentencia:

[3580] Folio 5 Carpeta de incidente de reparación integral 372, víctima de Luis Ángel Romaña Palomeque.
[3581] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 372, víctima Luis Ángel Romaña Palomeque.

BIEN	CANT+IDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000	7.270.000			
CONGELADOR	1	700.000	700.000			
SILLAS RIMAX	12	20.000	240.000			
PESA	1	50.000	50.000	133,40	69,22	**$17.267.610,52**
CANOA	1	250.000	250.000			
ARRIENDO	5 meses	80.000	400.000			
TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL			**$ 8.960.000**			**$17.267.610,52**

Será otorgada la suma de ***diecisiete millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos diez pesos con cincuenta y dos centavos ($17.267.610,52),*** al señor ***Luis Ángel Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.387.***

ii) Lucro cesante

El abogado manifestó en la audiencia de reparación integral, que la víctima realizaba actividades comerciales, calcula sus afectaciones por el lucro cesante debido, en un monto de ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1´545.000,00)***.

Puesto que las pretensiones no fueron sustentadas, considera la Sala de Conocimiento tomar como base un Salario mínimo mensual legal vigente para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** por un tiempo de 150 días de desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cinco (5) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

Por lucro cesante se reconocerá la suma ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08)*** para el señor ***Luis Ángel Romaña Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.387.***

iii) Daño moral

El abogado requiere por este concepto, lo equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos legales vigentes para todas las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de ***Luis Ángel Romaña Palomeque.***

A ***Luis Ángel Romaña Palomeque,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Ángel Romaña Palomeque	C.C.	11.560.387	DAÑO EMERGENTE	26.383.212,94
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Polo Denis, identificada con cédula número 32.196.091. (Carpeta víctima 352676)**

Por medio de la carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo, se estableció que la señora ***Luz Mila Polo Denis***, se desplazó sola de Vigía del Fuerte el 10 de mayo de 2.002 hacia la ciudad de Quibdó, a causa del conflicto que se suscitó en la región entre paramilitares y guerrilla.

i) Daño emergente

El representante de victimas solicita a favor de ***Luz Mila Polo Denis, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.091,*** reconocer ***un millón setecientos***

mil pesos ($1´700.000,00)[3582]***,*** correspondiente a los bienes perdidos y gastos ocasionados por los hechos de desplazamiento forzado que se dieron en Vigía del Fuerte.

En lo referente al pago de arrendamiento, la Sala estableció con anterioridad, compensar máximo seis (6) meses por desplazamiento y se determina indexar los montos respectivos hasta la fecha de sentencia en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1´000.000	1´000.000	133,40	69,22	**$ 3.083.501,88**
ARRENDAMIENTO	6 Meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$ 1´600.000**			**$ 3.083.501,88**

El total de ***tres millones ochenta y tres mil quinientos un peso con ochenta y ocho centavos, ($ 3.083.501,88),*** es la compensación que se otorgará a ***Luz Mila Polo Denis, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.091,*** como reconocimiento al Daño Emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Se demuestra que ***Luz Mila Polo Denis,*** se dedicaba a las labores del hogar –ama de casa-, el representante solicita que se reconozca un ingreso por valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por siete (7) meses, tiempo en que la lesionada estuvo desplaza.

[3582] Folio 4 juramento estimatorio, carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Luz Mila Polo Denis.

Si bien es cierto, el apoderado solicita valor alguno por este concepto, la señora ***Polo Denis***, no realizaba una actividad (ama de casa) que generará recursos económicos para la época; lo anterior, se vislumbra en la Entrevista -FPJ-14- .

Conforme lo anterior, no se reconocerá el lucro cesante para esta liquidación a la reportante.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Luz Mila Polo Denis, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.091***, en su condición de ama de casa. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

A la señora ***Luz Mila Polo Denis,*** le serán reconocidos los siguientes montos a los perjuicios causados, en la siguiente forma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Polo Denis	C.C.	32.196.091	DAÑO EMERGENTE	3.083.501,88
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO

Hace Claridad la Sala con respecto a las pretensiones que realiza el doctor Luis Ignacio Orrego, sobre el daño a la vida en relación y constitucionalmente amparados lo siguiente.

El Defensor de víctimas en audiencia pública del veintitrés de julio de 2015 a record 1:31:23 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., **por el daño a la salud**, teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado de todos ellos, se produjo un cambio social y familiar y sus costumbres les cambio ostensiblemente. También se vio afectada la vida exterior de las personas en cuanto se le aprecia una alteración negativa de las posibilidades que tienen en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o la modificación asociada con expectativas a futuro.

De lo anterior la Magistratura, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en cada una de las víctimas. (Ver generales de incidente).

Así pues, solo en los casos que se encuentre prueba sumaria, concisa y clara, donde se demuestre el perjuicio padecido y las secuelas que se derivaron de este, fallar sin duda la indemnización a que tenga lugar la víctima de manera particular en la presente casusa, bajo los parámetros establecidos para estos casos.

- **Desplazamiento forzado de Yenny Moreno Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.704. (Carpeta Nº 204038)**

Por medio de los documentos allegados por el Representante Judicial en la carpeta de ***Yenny Moreno Moreno***[3531], se establece que se desplazó en compañía de sus hijos: ***Jhon Heyler, Yenny Paola Moreno Moreno,*** así como ***Yan Carlos Chala Moreno,*** desde Vigía del Fuerte a consecuencia de los enfrentamientos de los grupos al margen de la ley, el día 2 de mayo de 2002.

i) Daño emergente

En audiencia del incidente de reparación, el representante de ***Yenny Moreno Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.704,*** no solicitó reconocimiento alguno al daño emergente, aunado a la ausencia del Juramento estimatorio como elemento probatorio en la carpeta del representante de víctimas. De lo anterior, que la Sala no podrá indemnizar este perjuicio material.

ii) ***Lucro cesante***

Por la razón expuesta en el ítem anterior tampoco podrá ser reconocido a la víctima el lucro cesante.

[3531] Folio 4 a 5 Carpeta incidente de reparación integral de la víctima Yenny Moreno Moreno, Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto se reconozca a cada víctima de la familia cercana de ***Yenny Moreno Moreno***, cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Por el perjuicio originado a ***Yenny Moreno Moreno***, y su grupo familiar, se le otorgara los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yenny Moreno Moreno	C.C.	26.263.704	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Heyler Moreno Moreno	C.C.	1.042.734.545	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yenny Paola Moreno Moreno	C.C.	1.042.073.733	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yan Carlos Chala Moreno	C.C.	1.001.847.044	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mauricio Domínguez Palma, identificado con cédula número 4.795.564. (Carpeta número 158608)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral, ***Mauricio Domínguez Palma***[3532], se desplazó de Bojayá el 2 de mayo de 2002, en compañía de su compañera ***Carlina Córdoba Saucedo.***

La señora ***Carlina Córdoba Saucedo,*** no allegó poder para su debida representación judicial, motivo por el cual no podrá ser tenida en cuenta en el presente incidente.

i) Daño emergente

El representante del señor ***Mauricio Domínguez Palma, identificado con cédula número 4.795.564,*** peticiona el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento, valorados en ***veinticinco millones doscientos mil pesos ($25´200.000,00)***[3533], más los gastos de transporte en los que incurrió el lesionado, debido al hecho victimizante, lo anterior basados en el Juramento estimatorio y la declaración extra juicio suscrita por la víctima el 22 de mayo de 2015.

Se actualizará por parte de la Sala, lo consignado en la prueba física adjunta, hasta el momento de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3532] Folio 5 carpeta de la Fiscalía General de la Nación, víctima Mauricio Domínguez Palma y Folio 5 carpeta incidente de reparación integral.
[3533] Folio 4 a 7 de la carpeta del incidente de reparación integral e la víctima Mauricio Domínguez Palma.

TRASMALLOS, CASA CON ENSERES Y CULTIVOS VARIOS		25.000.000	25.000.000	133,40	69,22	**$ 48.565.154,58**
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$25.200.000**			**$ 48.565.154,58**

Por este concepto se indemnizara a ***Mauricio Domínguez Palma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.564***, la suma de ***cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (*$48.565.154,58*)*.**

ii) ***Lucro cesante***

El representante de víctimas solicita por medio del Juramento estimatorio, la compensación en la suma de ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)*** por los ingresos dejados de percibir durante el desplazamiento de ***Mauricio Domínguez Palma con cédula número 4.795.564***, quien se dedicaba a la pesca, la agricultura y la venta de artículos en su negocio.

Dado que los ingresos no se acreditan en debida forma, la Sala reconocerá un salario mínimo mensual legal para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por seis (6) meses del desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Mauricio Domínguez Palma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.564***.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar de ***Mauricio Domínguez Palma.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por la víctima.

Los montos a otorgar a ***Mauricio Domínguez Palma***, a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mauricio Domínguez Palma	C.C.	4.795.564	DAÑO EMERGENTE	48.565.154,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aureliana Dávila Mosquera identificada con cédula número 26.265.747. (Carpeta número 349286)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de la señora ***Aureliana Dávila Mosquera***[3534], está, se desplazó de Veracruz en Bojayá el 2 de mayo de 2002, en compañía de su madre ***Cornelia Mosquera***

[3534] Folio 5 carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Aureliana Dávila Mosquera.

Sánchez, fallecida y ***Jawer Antonio Dávila Mosquera,*** su hijo menor, el cual acredita parentesco con su madre, quien legalmente lo representa en el presente incidente.

i) Daño emergente

El representante de ***Aureliana Dávila Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.747***, solicita reconocer los bienes que perdió a causa del desplazamiento, tales perdidas están valoradas en ***cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil pesos ($4´675.000,00)***[3535], más gastos de transporte, en los que incurrió por esta misma vulneración a sus derechos.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CANOA	1	100.000	100.000	133,40	69,22	**$ 9.067.422,71**
GALLINAS	10	10.000	100.000			
PATOS	15	15.000	225.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	500.000	500.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1/2 Hectárea	3´600.000	1´800.000			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	3´600.000	1´800.000			
TRASMALLOS	2	75.000	150.000			
TRANSPORTE		30.000	30.000			

[3535] Folio 4 ídem.

TOTAL			**$ 4.705.000**			**$ 9.067.422,71**

La compensación a otorgar a la víctima ***Aureliana Dávila Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.747,*** es la suma de ***nueve millones sesenta y siete mil cuatrocientos veintidós mil pesos con setenta y un centavos ($9.067.422,71)*** por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de la señora ***Dávila Mosquera*****,** requiere un (1) S.M.M.L.V., para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos (309.000,00),*** por seis (6) meses que estuvo desplazada. La víctima se ocupaba de labores varias del campo.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por la reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado; toda vez, que esta petición se incluye dentro de los generales de esta Corporación, para esta liquidación.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de la señora ***Aureliana Dávila Mosquera con cédula número 26.265.747.***

iii) Daño moral

El abogado requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de ***Aureliana Dávila Mosquera.***

A la señora ***Aureliana Dávila Mosquera,*** y su hijo se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aureliana Dávila Mosquera	C.C.	26.265.747	DAÑOEMERGENTE	9.067.422,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jawer Antonio Dávila Mosquera	C.C	1.193.313.446	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eudoxia Palacios Martínez, identificada con cédula número 26.263.284. (Carpeta número 158366)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de la señora ***Eudoxia Palacios Martínez***[3536], está, se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, el 2 de mayo de 2002, en compañía de su excompañero ***Yoel Valencia Hinestroza*****,** y sus hijos menores ***Pedro Jhakkson*** *y* ***Yusneida Rentería Palacios,*** los cuales serán representados legalmente por su madre en el incidente actual.

La Sala advierte que no tendrá en cuenta a ***Yoel Valencia Hinestroza,*** puesto que, en su debido momento no allegó documento legal para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

[3536] Folio 5 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Eudoxia Palacios Rentería.

Por el concepto de daño emergente, solicito el representante de la víctima, la indemnización de los perjuicios materiales que se le causaron motivo del desplazamiento. Bienes tasados en ***cuatro millones seiscientos setenta mil pesos ($4´670.000,00)***[3537], montos declarados en el Juramento estimatorio.

Con base a los parámetros establecidos por la Sala, el máximo reconocido por arrendamiento es seis (6) meses, por lo que se ajusta la cifra en el siguiente cuadro.

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	100.000	400.000	133,40	69,22	**$ 8.710.892,81**
RECES	2	1´000.000	2´000.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	300.000	300.000			
ELECTRODOMESTICOS	1	620.000	620.000			
TRASMALLO PEQUEÑO	1	80.000	80.000			
TRASMALLO GRANDE	4	40.000	160.000			
ARRIENDO	6 Meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$ 4´520.000**			**$ 8.710.892,81**

[3537] Folio1 y 5 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Eudoxia Rentería Palacios.

La compensación otorgada a la señora ***Eudoxia Palacios Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.284***, es de ***ocho millones setecientos diez mil ochocientos noventa y dos pesos con ochenta y un centavos ($8.710.892,81)*** por el concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

La señora ***Eudoxia Palacios Rentería,*** como cabeza de familia, desempeñaba labores de pesca y del campo, su abogado solicita una compensación de ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2´163.000,00)***[3538]***,*** por el periodo de desplazamiento sufrido, es decir, siete (7) meses.

En ausencia de prueba física, con respecto a los ingresos devengados de la lesionada, la Sala de Conocimiento, reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente de la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Como ya se ha expresado con anterioridad, esta Magistratura, otorga como máximo seis (6) meses por el desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = ***$ 595.501,30***

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[3538] Folio4 Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima Eudoxia Palacios Rentería.

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Eudoxia Palacios Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 26.263.284.***

iii) Daño moral

El abogado requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia así: ***Eudoxia Palacios Rentería, Yusneida y Jhaksson Rentería Palacios.***

A la señora ***Eudoxia Palacios Rentería***, y sus hijos se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eudoxia Palacios Rentería.	C.C.	26.263.284	DAÑO EMERGENTE	8.710.892,81
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusneida Rentería Palacios	C.C	1.128.279.984	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Pedro Jhaksson Rentería.	C.C	1.077.450.315	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Andrés Cuesta Machado, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.974. (Carpeta víctima 345069)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de la víctima ***Andrés Cuesta Machado***, se desplazó del Municipio de Bojayá con su compañera ***Eugenia Velásquez Victoria,*** y sus hijas ***Yohelys y Yesica Cuesta Velásquez,*** para el mes de mayo del año 2002, viéndose obligados a trasladarse por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Eugenia Velásquez Victoria*,* quien es la reportante ante la Fiscalía General de la Nación, aportó documento legal para su representación judicial ante la Defensoría del Pueblo, otorgado al doctor ***Luis Ramiro González Roldán***, incidente en el cual será reparada.

Andrés Cuesta Machado, su compañero será quien represente a sus hijos menores para ser indemnizados por los perjuicios a que haya lugar en esta liquidación, aunque

se observa que los menores adjuntaron mandato de manera individual para ser representados judicialmente.

i) Daño emergente

El apoderado solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Andrés Cuesta Machado*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima, quien en Juramento estimatorio valora sus bienes perdidos en ***veintiún millón doscientos noventa mil pesos ($21.290.000,00)***[3539], su apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de arrendamientos y transporte incurridos mientras retornó.

Cabe resaltar, que basados en el principio de Flexibilidad de la prueba, para el reconocimiento del patrimonio deprecado por los lesionados, a través de su representante judicial, en el caso de "*inventario de negocios, abarrotes, víveres, licores, entre otros"*, que hagan parte de un establecimiento comercial, se han tenido en cuenta las declaraciones extra proceso de testigos o en su defecto, las diversas manifestaciones de las víctimas, al intervenir en audiencia pública, que dan cuenta de la propiedad del mismo; ello, conforme a las reglas generales establecidas por esta Sala de Conocimiento para la respectiva liquidación de perjuicios materiales.

Se tendrá en cuenta también, como elementos probatorios de ley, los registros del establecimiento de comercio, -sin diferencia alguna-, ante la entidad pública competente que autorice su funcionamiento; no obstante, ante la ausencia del acervo probatorio precitado, no se reconocerá el petitum formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se actualizará los montos en la siguiente forma:

[3539] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 530, víctima Andrés Cuesta Machado.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4´000.000,00	4´000.000,00			
GALLINAS	35	10.000,00	350.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00	133,40	69,22	**$20.384.838,20**
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$ 9.937.500**			**$20.384.838,20**

Con la suma de ***veinte millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos con veinte centavos* (*$20.384.838,20*),** será compensado a ***Andrés Cuesta Machado, identificado con documento de identidad número 4.795.974,*** a manera de reconocimiento por daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado Judicial de ***Andrés Cuesta Machado, identificado con documento de identidad número 4.795.974*,** solicitó a su favor por lucro cesante debido, la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** solicitud que realizó en la audiencia de incidente de reparación.

En el Juramento estimatorio se establece que el reportante se dedicaba a oficios varios y se desplazó de su sitio de origen hasta su retorno tres (3) meses después.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Andrés Cuesta Machado, identificado con documento de identidad número 4.795.974.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Andrés Cuesta Machado.***

El reconocimiento por los perjuicios causados a ***Andrés Cuesta Machado*** y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Andrés Cuesta Machado	C.C.	4.795.974	DAÑO EMERGENTE	20.384.838,20
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Cuesta Velásquez	C.C.	1.010.072.859	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yohelys Cuesta Velásquez	C.C.	1.079.292.411	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arnobio Allín Blandón, identificado con cédula de ciudadanía 4.794.821. (Carpeta víctima 346348)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, el señor ***Arnobio Allín Blandón***[3540]***,*** se desplazó en compañía de su compañera permanente ***María Eugenia Rivas Palacios,*** y sus hijos que aportaron poder ***Cilecys y Daris Allín Rivas.*** Sus sucesores menores ***Rosa María, Arnobio y Yuliana Allín Rivas***, cuentan con la representación legal de sus padres, pues ambos concedieron poder al defensor para su debida representación judicial.

El grupo familiar del señor ***Arnobio***, se trasladó del Municipio de Bojayá en el mes de mayo del 2002.

i) Daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de ***Arnobio Allín Blandón,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en el Juramento estimatorio, valorado en ***ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($8´450.000,00)***.[3541] Se actualizan los montos:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3540] Folio 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación 346348, Folio 1 a 2 Carpeta Defensoría del Pueblo Poder de Representación Judicial entregado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3541] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 526, víctima Onofre Londoño Calvo.

TRASMALLOS	14	100.000	1´400.000			
GALLINAS	30	5.000	150.000			
MUEBLES Y ENSRES	1	3´700.000	3´700.000	133,40	69,22	**$16.284.744,29**
MOTOR 9,9 YAMAHA	1	2´800.000	2´800.000			
CANOAS DE PESCA		400.000	400.000			
TOTAL			**$ 8´450.000**			**$16.284.744,29**

La indemnización otorgada a ***Arnobio Allín Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número4.794.821,*** será la suma de ***dieciséis millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintinueve centavos ($16.284.744,29)*** por concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

Aunque se entrevé en la Carpeta de la Fiscalía General de la Nación, en Entrevista FPJ-14[3542], que el lesionado retornó en octubre de 2.005, el Representante Judicial solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** por un (1) mes de desplazamiento.

El señor ***Arnobio Allín Blandón,*** expone que se dedicaba a la pesca antes del traslado forzoso sufrido.

[3542] Folio 7 a 8 Carpeta víctima 346348, Arnobio Allín Blandón.

A falta de prueba para verificar los ingresos devengados, la Sala reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. La víctima estuvo desplazada por cuarenta y un (41) mes según su declaración, sin embargo, conforme a los lineamientos mencionados anteriormente por la Sala, se reconoce lo solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*** al señor ***Arnobio Allín Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número4.794.821.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

A causa del impacto originado por el hecho dañoso al reportante y su familia, se produjo perjuicios tanto en la integridad física como mental de las víctimas, dado al riesgo que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de 32 S.M.M.L.V., a cada integrante del grupo familiar de ***Arnobio Allín Blandón*.**

Arnobio Allín Blandón, y su familia será indemnizado con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arnobio Allín Blandón	C.C.	4.794.821	DAÑO EMERGENTE	16.284.744,29
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Eugenia Rivas Palacios	C.C.	26.263.583	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosa María Allín Rivas	C.C.	1.079.290.255	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Cilecys Allín Rivas	C.C.	1.077.460.151	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Daris Allín Rivas	C.C.	1.010.127.788	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Arnobio Allín Rivas	T.I.	1.010.127.786	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yuliana Yiseth Allín Rivas	T.I.	1.010.127.785	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Neyman Romaña Jaramillo identificada con cédula número 54.255.968. (Carpeta víctima 344938).**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Luz Neyman Romaña Jaramillo***[3543]***,*** se desplazó del Municipio de Bojayá en el mes de mayo de 2002 en compañía de su hija menor ***Neyci Álvarez Romaña,*** quien acredita parentesco con la reportante, siendo representada legalmente por su madre, pues esta, si concedió poder al defensor para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

Luz Neyman Romaña Jaramillo, estima en el Juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado, en la suma de ***seis millones setecientos mil pesos ($6.700.000,00)***[3544].

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

[3543] Folio 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación, documento de identificación y Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Cuesta, víctima Luz Neyman Romaña Jaramillo.
[3544] Folio4 Carpeta Defensoría del Pueblo 508, víctima Luz Neyman Romaña Jaramillo.

Se le indexara los montos contentivos hasta la fecha de sentencia, en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	133,40	69,22	**$4.625.252,82**
PLANTA ELECTRICA	15	1.200.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			**$2.400.000**			**$4.625.252,82**

En ausencia de elemento probatorio requerido por la Sala para el reconocimiento de algunos bienes materiales, en este caso 'surtido de tienda', no se reconocerá este ítem.

La suma de ***cuatro millones seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos ($4.625.252,82*)**,será reconocido a la señora ***Luz Neyman Romaña Jaramillo, con cédula de ciudadanía número 54.255.968,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Luz Neyman Romaña Jaramillo,*** cabeza de familia, realizaba labores de docencia en el Municipio de Bojayá, su apoderado judicial no peticiona valor alguno por este concepto, toda vez, que la lesionada

manifiesta en el Juramento estimatorio, bajo gravedad de juramento que el tiempo durante el cual estuvo desplazada, siguió recibiendo su Salario ininterrumpidamente.

En razón de lo expuesto, esta Corporación no reconocerá el perjuicio en mención a la reportante.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de los hechos violentos perpetrados por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., como quiera que los lesionados sufrieron daños a la salud, proyectos de vida y desestabilización social.

Luz Neyman Romaña Jaramillo, y su familia será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Neyman Romaña Jaramillo	C.C.	54.255.968	DAÑO EMERGENTE	4.625.252,82

			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Neyci Álvarez Romaña	T.I.	970604-22056	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marisol Moreno Mosquera y/o Inocencio Palomeque Martínez, identificados con cédula número 32.195.677 y 11.560.398, respectivamente. (Carpeta víctima 203036)**

De conformidad con los documentos que reposan en la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, ***Marisol Moreno Mosquera***[3545]***,*** se desplazó del corregimiento de San Miguel, ubicado en Bojayá para el mes de mayo de 2002, en compañía de su compañero permanente ***Inocencio Palomeque Martínez***, y sus hijos: ***Jamer, Vanesa, Nerlin, Catalina, Jhon Fredys*** y ***Keiny Johana Palomeque Moreno,*** quien para el momentos de los acaecimientos no había nacido, hecho que sucedió el siete (7) de marzo de 2010. Dado lo expuesto, no se tendrá en cuenta para esta liquidación para el reconocimiento de perjuicios morales.

i) Daño emergente

Al interior de la Carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo, el Representante Judicial relaciona como víctima directa a ***Inocencio Palomeque Martínez***, quien expone bajo la gravedad de juramento haber perdido bienes en el traslado forzoso sufrido, diferente a los solicitados en declaración por la señora ***Marisol,*** su compañera. Dado lo anterior, esta Magistratura unificará el patrimonio común pedido.

[3545] Folio 15 Carpeta Fiscalía General de la Nación, documento de identidad. Folio 7 Poder de Representación Judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

Así las cosas se expresa:

De acuerdo con el Juramento estimatorio ***Marisol Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.677,*** tuvo una perdida material por los hechos violentos del 2 de mayo de 2002, por ***doce millones doscientos ochenta y seis mil pesos ($12.286.000*,00)**[3546], constituido en sus bienes perdidos.

La Sala indexará los montos respectivos a lo peticionado por ***Marisol Moreno Mosquera***, de la siguiente forma

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.250.000	7.250.000	133,40	69,22	**$17.510.436,29**
CHAMPAS	3	333.333,33	1.000.000			
TRASMALLOS	4	75.000	300.000			
HERRAMIENTAS		136.000	136.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
TOTAL			**$9.086.000**			**$17.510.436,29**

Con la suma de ***diecisiete millones quinientos diez mil cuatrocientos treinta y seis pesos con veintinueve centavos*** (**$*17.510.436,29*),** será compensada la señora ***Marisol Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.677,*** por daño emergente.

[3546] Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo 355-534, víctima Marisol Moreno Mosquera.

De acuerdo con el Juramento estimatorio ***Inocencio Palomeque Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.398,*** tuvo una perdida material por los hechos violentos del 2 de mayo de 2002, por v***einte millones quinientos cincuenta mil pesos ($20.550.000,00)***[3547], constituido en sus bienes perdidos.

La Sala indexará los montos respectivos a lo peticionado por ***Inocencio Palomeque Martínez***, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ATARRAYA	1	250.000	250.000	133,40	69,22	**$24.254.840,88**
BOTE CON MOTOR	1	2.500.000	2.500.000			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000	3.000.000			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.300.000	1.300.000			
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	900.000	900.000			
CULTIVOS DE YUCA	C	700.000	700.000			
CULTIVOS DE CHONTADURO	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
CULTIVOS DE BOTOJO	1/2 Hectárea	1.200.000	600.000			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			

[3547] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 355-534, víctima Marisol Moreno Mosquera.

TOTAL			**$12.585.607,84**			**$24.254.840,88**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

Otros bienes, tales como, casa, enseres, trasmallos, entre otros, fueron reconocidos dentro del grupo familiar en los perjuicios de su compañera permanente como reportante principal en el presente incidente, como se mencionó anteriormente.

Con la suma de ***veinticuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta y ocho centavos ($24.254.840,88),*** será compensado ***Inocencio Palomeque Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.398,*** por daño emergente.

ii) Lucro cesante

La victima ***Marisol Moreno Mosquera***, laboraba en oficios varios, su compañero ***Inocencio,*** trabajaba vendiendo sus cultivos y frutas al por mayor para la época, su desplazamiento fue por un período de tres (3) meses, ya que, regresaron a su lugar de origen.[3548]

[3548] Folio 4 y 10 Juramento estimatorio de cada víctima directa y Folio 31 a 32 Declaración Entrevista FPJ-14-, Carpeta Defensoría del Pueblo 355-534, reportante Marisol Moreno Mosquera.

A falta de evidencia para probar a bien los ingresos percibidos por la reportante, por regla general de la Sala, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente, para la fecha ***trescientos nueve mil pesos* (*$309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Marisol Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.677*** e ***Inocencio Palomeque Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.398,*** para cada uno.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 28 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de la señora ***Marisol Moreno Mosquera***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marisol Moreno Mosquera	C.C.	21.195.677	DAÑO EMERGENTE	17.510.436,29
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Inocencio Palomeque Martínez	C.C.	11.560.398	DAÑO EMERGENTE	24.254.840,88
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhoiler Palomeque Martínez	C.C.	1.079.291.375	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Vanesa Palomeque Moreno	C.C.	1.077.466.623	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nerlin Palomeque Moreno	T.I.	1.193.310.665	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Fredys Palomeque Moreno	T.I.	910126-19508	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jamer Palomeque Moreno	T.I.	1.193.310.664	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Catalina Palomeque Moreno	T.I.	970214-24576	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Higinio Pino Córdoba identificado con cédula número 8.115.278. (Carpeta víctima 205114)**

Según los documentos allegados en la carpeta de ***Higinio Pino Córdoba***, se desplazó en compañía de su hijo menor ***Eder Alberto Pino Trellez***, *quien aportó poder*, desde Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó en el mes de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El representante de ***Higinio Pino Córdoba,identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.278,*** solicitó por el daño emergente ***diez millones ciento veinte mil pesos ($10.120.000,00)***, en compensación por los bienes perdidos a causa del desplazamiento, valorados y detallados en el Juramento estimatorio.[3549]

La Sala realiza la actualización de los montos respectivos dela siguiente forma:

[3549] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo 514, víctima Higinio Pino Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$10.445.362,61**
MUEBLES		2.500.000	2.500.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000	320.000			
TOTAL			**$5.420.000**			**$10.445.362,61**

Toda vez, que no se avizora elemento documental probatorio de la tenencia de una línea telefónica que solicita el reportante, no se tendrá en cuenta en el proceso de indemnización para esta liquidación.

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

El reconocimiento al daño emergente ocasionado a ***Higinio Pino Córdoba,identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.278,*** será de ***diez millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos con sesenta y un centavo ($10.445.362,61).***

ii) ***Lucro cesante***

La Representación Judicial de ***Higinio Pino Córdoba***, solicitó en audiencia la cancelación del lucro cesante por un valor de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1´236.000,00),*** correspondiente a los ingresos dejados de percibir.

La carpeta del representante, da prueba que la víctima es cabeza de familia, se presume que para la época percibía ingresos por ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** de su labor en oficios varios, el desplazamiento de su tierra, fue por cuatro (4) meses.

Las entradas en dinero que solicita el profesional en derecho, será tenido en cuenta por esta Sala, para la presente liquidación. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cuatro (4) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un mil pesos ($3.715.601,00***) a ***Higinio Pino Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.278.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por este concepto se reconocerá a cada víctima del grupo familiar de ***Higinio Pino Córdoba,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado; en el cual sufrieron daños a la salud, proyectos de vida y desestabilización social, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Los rubros otorgados a ***Higinio Pino Córdoba*****,** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Higinio Pino Córdoba	C.C.	8.115.278	DAÑO EMERGENTE	4.817.971,68
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eder Alberto Pino Trellez	C.C.	1.042.732.091	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Eduardo Rivas Mena- Miguelina Mena Chala -, identificado con cédula número 11.615.941. (Carpeta víctima 482612)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, comprueba que ***Luis Eduardo Rivas Mena*** [3550], se desplazó con su madre la señora ***Miguelina Mena Chala*** y sus hermanos, quienes concedieron poder y son: ***Víctor Manuel y Jhonny Rivas Mena.***

El traslado de este grupo familiar se dio del Municipio de Bojayá, como víctimas de los violentos ataques entre los grupos ilegales que dejaron en medio a la población civil, quien se vio obligada a desplazarse para preservar la vida.

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, no se vislumbra Juramento estimatorio donde el reportante avalué sus bienes abandonados, sin embargo ante la Defensoría del Pueblo, quien es presentada como reportante es ***Miguelina Mena Chala,*** su madre.

Se solicita a la Sala, el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a la señora ***Miguelina Mena Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.207***, a causa del desplazamiento forzado sufrido. Pide la suma de ***trece millones setecientos noventa mil pesos*** **(*$13´790.000,00*[3551]),** que corresponden a bienes perdidos y costos adicionales a raíz del traslado obligado.

Teniendo en cuenta la Magistratura el Juramento estimatorio, se procede a actualizar los montos hasta la fecha de la presente sentencia:

[3550] Folio 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación, documento de identificación y Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado. víctima Miguelina Mena Chala.
[3551] Folio 2 Defensoría del Pueblo 384, víctima Miguelina Mena Chala.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	133,40	69,22	**$12.623.085,81**
CULTIVO DE ARROZ, MAIZ, PLATANO Y YUCA	4 Hectáreas	1.400.000	5.600.000			
BOTE	1	200.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES		550.000	550.000			
TOTAL			**$6.550.000**			**$12.623.085,81**

Se cancelara a favor de la señora ***Miguelina Mena Chala, identificada con cedula de ciudadanía número 35.560.207,*** la suma de ***doce millones seiscientos veintitrés mil ochenta y cinco pesos con ochenta y un centavo (*$12.623.085,81**)*** a manera de compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Miguelina Mena Chala, como cabeza de familia, desempeñaba labores de agricultura, su abogado solicita una indemnización de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por el periodo de desplazamiento sufrido, es decir, seis (6) meses.

En ausencia de prueba física, con respecto a los ingresos devengados de la lesionada, la Sala de Conocimiento, reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente de la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Como ya se ha expresado con anterioridad, esta Magistratura, otorga como máximo seis (6) meses por el desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = ***$ 595.501,30***

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Miguelina Mena Chala, identificada con cedula de ciudadanía número 35.560.207.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para la señora ***Miguelina Mena Chala,*** y sus hijos***.***

A la señora ***Miguelina Mena Chala,*** le serán reconocidos los siguientes montos a los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguelina Mena Chala	C.C.	35.560.207	DAÑO EMERGENTE	26.575.931,81
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonny Rivas Mena	C.C.	1.079.291.761	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Víctor Manuel Rivas Mena	C.C.	1.079.289.943	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Luis Eduardo Rivas Mena	C.C.	11.615.941	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Albertino Santos Santos, identificado con cédula número 11.803.840. (Carpeta víctima 295425)**

Según los documentos que reposa en el incidente de la víctima ***Albertino Santos Santos***[3552], se establece que se desplazó en compañía de sus hijos menores representados por su padre legalmente ***Didier Alberto y Lucy Marcela Santos Panesso,*** desde el corregimiento Palo Blanco en Vigía del Fuerte hacia Quibdó. Hecho ocurrido el día 2 de mayo de 2.002 a consecuencia de los enfrentamientos entre los grupos paramilitares y la guerrilla.

i) Daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima ***Albertino Santos Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.803.840***, el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima y que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos, en la suma ***veintiséis millones doscientos setenta mil pesos ($26.270.000,00)***[3553].

[3552] Folio 5 Documento de identificación Carpeta de la Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 512, víctima Albertino Santos Santos.
[3553] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 512, víctima Albertino Santos Santos.

Se indexaran hasta el momento de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72	133,40	69,22	**$19.680.976,32**
BOTES	2	1.287.500	2.575.000			
TRASMALLOS	10	75.000	750.000			
CULTIVO DE PLATANO		400.000	400.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	120.000	720.000			
TRANSPORTE		400.000	400.000			
TOTAL			**$10.212.272,72**			**$19.680.976,32**

Con la suma de ***diecinueve millones seiscientos ochenta mil novecientos setenta y seis pesos con treinta y dos centavos ($19.680.976,32),***se compensará a ***Albertino Santos Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.803.840,*** a manera de reconocimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Por los hechos del desplazamiento forzado, el representante de ***Albertino Santos Santos,*** solicita sea reconocido en su favor la suma de ***quinientos mil pesos***

mensuales ($500.000,00), correspondiente a seis (6) meses que se marchó por los momentos violentos en la población de Vigía, acorde con el Juramento estimatorio[3554].

En la carpeta del incidente, se demuestra que la víctima es cabeza de familia, se desplazó por seis (6) meses, tenía como oficio la pesca y la comercialización de abarrotes. Dado que los ingresos del reportante no son probados en debida forma, la Sala reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, Indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido 180 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($ 5.600.637,26)*** al señor

[3554] Ibídem.

Albertino Santos Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.803.840.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del traslado forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto se reconozca a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V, a ***Albertino Santos Santos,*** y sus hijos***.***

Se otorgará al grupo familiar de ***Albertino Santos Santos***, los siguientes monetarios por los perjuicios causados, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Albertino Santos Santos	C.C.	11.803.840	DAÑO EMERGENTE	19.680.976,32
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Didier Alberto Santos	C.C.	1.003.933.495	DAÑO	50 SMMLV

Panesso			MORAL	
Lucy Marcela Santos Panesso	C.C.	1.003.933.497	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Carlos Cuesta Córdoba, identificado con cédula número 11.560.344. (Carpeta número 205654)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente del señor ***Pedro Carlos Cuesta Córdoba***,[3555] se desplazó solo del corregimiento Puerto Contó en Bojayá, el 2 de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El representante de la víctima peticiona, el reconocimiento por el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***veintiséis millones cien mil pesos ($26.100.000,00)***[3556] por este concepto, incorporado gastos por transporte.

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENER	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3555] Folio 10 documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder de representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pedro Carlos Cuesta Córdoba.
[3556] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pedro Carlos Cuesta Córdoba.

				O		
CERDO	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
CULTIVO DE PLÁTANO Y CHONTADURO	11 Hectáreas	1.800.000	19.800.000			
BOTE Y CHAMPA	1	2.200.000	2.200.000	133,40	69,22	**$49.989.384,78**
MUEBLES Y ENSERES		2´000.000	2´000.000			
TRASMALLOS	4	75.000	300.000			
HERRAMIENTAS		300.000	300.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL			**$25.939.019,6**			**$49.989.384,78**

La suma de ***cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro peso con setenta y ocho centavos ($49.989.384,78)*** se otorgará al señor ***Pedro Carlos Cuesta Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía número 11.560.344,*** en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Cuesta Córdoba***, solicita por lucro cesante un valor de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** en indemnización por tres (3) meses que estuvo desplazado.

Consta en las carpetas aportadas del respectivo incidente, que la víctima trabajaba cultivando la tierra. Se desplazó de su residencia por 90 días, acorde con su declaración en Entrevista FPJ-14-.[3557]Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Pedro Carlos Cuesta Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía número 11.560.344.***

[3557] Folio 15 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 205654.

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Pedro Carlos Cuesta Córdoba.***

Al señor***Pedro Carlos Cuesta Córdoba,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Carlos Cuesta Córdoba	C.C.	11.560.344	DAÑO EMERGENTE	49.989.384,78
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Marina Salazar Palacios identificada con cédula número 35.775.111. (Carpeta número 145802)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de la *señora* ***Ana Marina Salazar Palacios***[3558], está se desplazó del corregimiento de Napipí (Bojayá), hacia la ciudad de Quibdó, con sus hijas menores: ***Gloria Inés Escobar Salazar y Kely Johana Salazar Palacios.***

Si bien ***Modesta Escobar Valencia***, es mencionada por la reportante en la entrevista que rinde ante el Ente Acusador como su hija, no se acredita parentesco entre las mencionadas, pues es evidente que por los apellidos, no tiene grado de consanguinidad, ni existe poder de representación judicial para solicitar los perjuicios morales en esta liquidación

i) Daño emergente

El representante de ***Ana Marina Salazar Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.111***, solicita la compensación al daño emergente por un valor de ***ocho millones ciento setenta y cinco mil pesos ($8´175.000,00)***[3559], bienes y perdidas consignadas en el Juramento estimatorio.

Resalta la Magistratura que en relación a los gastos de arriendo, se reconocerá el máximo de seis (6) meses.

Se indexará los valores hasta la presentación de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT EENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3558] Folio 11 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Ana Marina Salazar Palacios.
[3559] Folio 4 Carpeta del incidente de reparación integral 387, víctima Ana Marina Salazar Palacios.

MOTOR FUERA BORDA	1	2´500.000	2´500.000			
PLANTA ELECTRICA	1	800.000	800.000			
GALLINAS	15	5.000	75.000	133,40	69,22	**$ 14.020.297,60**
MUEBLES Y ENSERES	1	1´000.000	1´000.000			
CASA	1	2´000.000	2´000.000			
ARRIENDO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$ 7´275.000**			**$ 14.020.297,60**

La compensación otorgada a ***Ana Marina Salazar Palacios, portadora de la cédula número 35.775.111,*** se tasa en ***catorce millones veinte mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos ($14.020.297,60)*** por el daño causado.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Ana Mariana Salazar Palacios***, peticiona por este concepto un (1) Salario mínimo mensual, por cada mes que estuvo desplazada, es decir doce (12) meses.

En la carpeta se vislumbra que ***Ana Mariana Salazar Palacios,*** se dedicaba a oficios varios, se desplazó por doce (12) meses, ya que retornó a su tierra de origen. Dado lo anterior, y en vista que no fueron probados los ingreso que percibía la reportante, se tomará el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trecientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Ana Marina Salazar Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.111.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere se reconozca equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal

indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de***Ana Marina Sala zar Palacios.***

A ***Ana Marina Salazar Palacios***, y su familia cercana se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Marina Sala zar Palacios	C.C.	35.775.111	DAÑO EMERGENTE	14.020.297,60
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gloria Inés Escobar Sala zar	C.C	1.077.423.302	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kely Johana Sala zar Palacios	C.C	1.193.032.400	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Neyla María Morales Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.712. (Carpeta víctima 205239)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de la víctima ***Neyla María Morales Vivas***, se desplazó con sus hijos menores, representados legalmente por su madre ***Yirleidys, Yefersson Ricardo, Johan y Gloribeth Mayo Moreno.***

Para el mes de mayo del año 2002, se vieron obligados a desplazarse desde Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó.

i) Daño emergente

El representante solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Neyla María Morales Vivas*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima, quien en Juramento estimatorio valora los bienes perdidos en ***un millón novecientos cincuenta mil pesos ($1,950.000,00)***[3560], su apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de arrendamientos mientras retornaba durante seis (6) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se actualizara los montos del Juramento estimatorio, en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		900.000	900.000	133,40	69,22	**$3,758,017.91**
ARRIENDO	6 meses	150.000	900.000			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000			
TOTAL			**$1.950.000**			**$3,758,017.91**

[3560] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 521, víctima Neyla María Morales Vivas.

Con la suma de ***tres millones setecientos cincuenta y ocho mil diecisiete pesos con noventa y un centavos* (*$3.758.017,91*),** será compensado a ***Neyla María Morales Vivas, identificada con documento de identidad número 26.263.712***a manera de reconocimiento por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado Judicial de ***Neyla María Morales Vivas,*** solicitó en favor de la víctima por concepto de lucro cesante la suma de un (1) S.M.M.L.V., solicitud que realizó en la audiencia de incidente de reparación.

En el Juramento estimatorio se establece que el reportante se dedicaba a oficios varios, se desplazó por seis (6) meses; ya que retornó a finales del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por esta Corporación, por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($ 5.600.637,26)*** a ***Neyla María Morales Vivas, identificada con documento de identidad número 26.263.712.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto 44,8 S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Neyla María Morales Vivas.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a***Neyla María Morales Vivas****,* y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neyla María Morales Vivas	C.C.	26.263.712	DAÑO EMERGENTE	3.758.017,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Gloribeth Mayo Morales	T.I.	1.001.847.115	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Johan Mayo Morales	R.C.	21300651	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yirleidys Mayo Morales	C.C.	1.077.447.528	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jefersson Ricardo Mayo Morales	C.C.	12.022.149	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Luisa Cuesta Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 43.986.822. (Carpeta víctima348274)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, ***Ana Luisa Cuesta Moreno***[3561]***,*** se desplazó sola de la comunidad el Tigre perteneciente a Bojayá, para el mes de mayo de 2.002.

[3561] Folio 6 Documento de identificación carpeta Fiscalía General de la Nación 348274, Folio 2 poder representación judicial entregado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, carpeta Defensoría del Pueblo 527, víctima Ana Luisa Cuesta Moreno.

i) Daño emergente

El representante judicial no solicitó a favor de ***Ana Luisa Cuesta Moreno,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos, toda vez, que en ausencia de prueba documental 'Juramento estimatorio', no se puede apreciar el valor de lo abandonado por la lesionada en la carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

Dado lo anterior, la Sala de Conocimiento no reconocerá este concepto a la reportante.

ii) ***Lucro cesante***

El profesional en derecho solicita se reconozca por lucro cesante debido a ***Ana Luisa Cuesta Moreno,*** el valor de ***ocho millones cuatro mil pesos ($8.004.000,00),*** por dos (2) años que la víctima argumenta estuvo desplazada en Entrevista FPJ-14-.[3562]

Consta en la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, que ***Ana Luisa Cuesta Moreno,*** era ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura. La lesionada retornó a sus tierras para diciembre de 2.004.

Dado lo anterior, y en ausencia de elementos físicos probatorios para aclarar la labor de la víctima, el tiempo de su desplazamiento y el valor de sus ingresos dejados de percibir, la Sala de Conocimiento no reconocerá este concepto a la reportante.

iii) Daño moral

[3562] Folio 8 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación 348274.

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Ana Luisa Cuesta Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 43.986.822***, en su condición de ama de casa. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se indemnizará con los siguientes rubros a ***Ana Luisa Cuesta Moreno:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Luisa Cuesta Moreno	C.C.	43.986.822	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandra Perea Perea y Lesdy Zadirly Allín Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.458 y 1.077.442.271. (Carpeta víctima 348203)**

De conformidad con la información aportada en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, ***Alejandra Perea Perea***, se desplazó de Puerto Contó con su hija ***Lesdy Zadirly Allin Perea***, quien aportó poder, su parentesco e identidad se establecieron con el registro civil de nacimiento.[3563]

i) Daño emergente

El representante judicial no solicitó a favor de ***Alejandra Perea Perea,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos, toda vez, que en ausencia de prueba documental 'Juramento estimatorio', no se puede apreciar el valor de lo abandonado por la lesionada en la carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

Dado lo anterior, la Sala de Conocimiento no reconocerá este concepto a la reportante.

ii) ***Lucro cesante***

El profesional en derecho solicitó a favor de la lesionada, el reconocimiento al lucro cesante equivalente a ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3´708.000,00),*** obedeciendo a los ingresos dejados de percibir por el hecho ocurrido.

Consta en el incidente de ***Alejandra Perea Perea***, que a consecuencia del conflicto que se produjo en la población donde residía, se trasladó por un período de doce (12) meses y se desempeñaba como ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

[3563] Folio 6 Carpeta Defensoría del Pueblo 373, víctima Lesdy Zardily Allin Perea – Alejandra Perea Perea-.

Dado lo anterior, en ausencia de elementos físicos probatorios para aclarar la labor de la víctima, el tiempo de su desplazamiento y el valor de sus ingresos dejados de percibir, la Sala de Conocimiento no reconocerá este concepto a la reportante.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Alejandra Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.458***, en su condición de ama de casa y para su hija, cincuenta (50) SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se indemnizará con los siguientes rubros a ***Alejandra Perea Perea,*** y su familia cercana:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alejandra Perea Perea	C.C.	26.263.458	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Lesdy Zadirly Allin Perea	C.C.	1.077.442.271	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Heicy Yineth Pino Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.733.082 (Carpeta víctima 293180)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Hercy Yineth Pino Romaña,*** se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte en el mes de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

Hercy Yineth Pino Romaña, avalúa en el Juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, que provocaron el desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***cinco millones quinientos ochenta mil pesos ($5.580.000,00)***[3564]*.*

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se le indexará los montos contentivos hasta la fecha de sentencia, en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3564] Folio4 Carpeta del incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo 510, víctima Hercy Yineth Pino Romaña**.**

GALLINAS	8	10.000	80.000	133,40	69,22	**$10.753.712,80**
CASA		2.500.000	2.500.000			
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
TOTAL			**$5.580.000**			**$10.753.712,80**

La suma de ***diez millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos doce pesos con ochenta centavos ($10.753.712,80*)**, será reconocida a ***Hercy Yineth Pino Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.733.082,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado de ***Hercy Yineth Pino Romaña,*** solicita se reconozca por lucro cesante debido, a favor de la lesionada la suma de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.0236.000,00),*** por cuatro (4) meses.

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Hercy Yineth Pino Romaña***[3565]***,*** no declara ninguna actividad para la data de los acaecimientos. Sumado a ello la reportante, para la fecha de los hechos era menor de edad. En consecuencia de lo anterior, no solicita ser indemnizada por ingresos dejados de percibir, para esta liquidación en la prueba documental.

iii) Daño moral

[3565] Folio 5 a 6 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 293180, Entrevista FPJ-14- y Folio 4 Carpeta del incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo 510, Juramento estimatorio. Víctima Hercy Yineth Pino Romaña.

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala otorgará en compensación por daño moral, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada lesionado. Lo anterior en razón al desplazamiento forzado a causa de la violencia que generaron los miembros de grupos armados al margen de la ley.

Hercy Yineth Pino Romaña, será compensada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hercy Yineth Pino Romaña	C.C.	1.042.733.082	DAÑO EMERGENTE	10.753.712,80
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sandra Luz Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.603.938. (Carpeta víctima344729)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, ***Sandra Luz Valencia Córdoba,***[3566] se desplazó del Municipio de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó en el mes de mayo de 2002, en

[3566] Folio 6 Documento de identificación Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación, víctima Sandra Luz Valencia Córdoba y Folio 1 poder representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo.

compañía de sus hijos menores, representados legalmente por esta, al ser su madre: ***Miguel Alexander Robledo Valencia, Neider Alexon Chaverra Valencia y Adid Daniela Chaverra Valencia;*** última que para el momento de los acontecimientos no había nacido, hecho que se dio el 29 de diciembre de 2002. Por tanto, no se le reconocerá perjuicios morales en la presente liquidación.

i) Daño emergente

De acuerdo con el Juramento estimatorio ***Sandra Luz Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.603.938,*** tuvo una perdida material por los hechos violentos del dos (2) de mayo de 2002, por ***un millón seiscientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.645.000,00)***[3567], constituido por los bienes perdidos.

La Sala indexara los montos respectivos, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.350.000	1.350.000	133,40	69,22	**$3.170.225,37**
GALLINAS	15	8.000	120.000			
PATOS	5	15.000	75.000			
CERDOS	1	100.000	100.000			
TOTAL			**$1.645.000**			**$3.170.225,37**

[3567] FOLIO 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 511, víctima Sandra Luz Valencia Córdoba.

Con la suma de ***tres millones ciento setenta mil doscientos veinticinco pesos con treinta y siete centavos*** ***($3.170.225,37),*** será compensada la señora ***Sandra Luz Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.603.938,*** por daño emergente.

ii) Lucro cesante

Sandra Luz Valencia Córdoba, trabajaba en oficios varios al momento del desplazamiento, su abogado requiere sea compensada en la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($1.854.000,00),*** por seis (6) meses.

A falta de evidencia para probar a bien los ingresos percibidos por la reportante, por regla general de esta Corporación, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente, para la época ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146{,}25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a la señora ***Sandra Luz Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.603.938.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento económico por los perjuicios causados a ***Sandra Luz Valencia Córdoba,*** y sus hijos son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sandra Luz Valencia	C.C.	35.603.938	DAÑO EMERGENT	3.170.225,37

Córdoba			E	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miguel Alexander Robledo Valencia	T.I.	980204-01320	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Neider Alexon Chaverra Valencia	C.C.	1.193.225.276	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Elenny Caicedo Chaverra, identificada con cédula número 32.195.511. (Carpeta víctima205326)**

Según los documentos allegados en la carpeta de ***Luz Elenny Caicedo Chaverra***, se desplazó en compañía de ***Yineth Paola Gutiérrez Caicedo, Leidys Zuleyma, Luz Moraima, y Yareisy Carolina Cuesta Caicedo,*** sus hijos, desde Bojayá hacia la ciudad de Medellín en el mes de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El representante de ***Luz Elenny Caicedo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.511,*** solicitó por el daño emergente ***trece millones de pesos ($13.000.000,00)***[3568], en compensación por los bienes perdidos y gastos incurridos a causa del desplazamiento, valorados y detallados en el Juramento estimatorio.

[3568] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 509, víctima Luz Elenny Caicedo Chaverra.

En ausencia de material probatorio para acreditar la tenencia de la 'tienda', que solicita sea reconocida bajo la gravedad de juramento, no se tendrá en cuenta para liquidar los perjuicios materiales – daño emergente-; según los generales del presente incidente.[3569]

La Sala realiza la actualización de los montos respectivos de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4.550.000	4.550.000	133,40	69,22	**$11.081.334,87**
GALLINAS	60	10.000	600.000			
TRANSPORTE		600.000	600.000			
TOTAL			**$5.750.000**			**$11.081.334,87**

El reconocimiento al daño emergente ocasionado a ***Luz Elenny Caicedo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.511,*** será de **once millones ochenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos** (**$*11.081.334,87*).**

ii) ***Lucro cesante***

La representación judicial de ***Luz Elenny Caicedo Chaverra***, solicitó en audiencia la cancelación del lucro cesante por un valor de ***ocho millones cuatro mil pesos***

[3569] Con respecto a este ítem ver víctima Andrés Cuesta Machado, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.974.

***($8.004.000,00*),** por dos (2) dos años, correspondiente a los ingresos dejados de percibir en su labor como comerciante.

Se muestra en la carpeta del representante, que la víctima realizaba labores del hogar, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Luz Elenny Caicedo Chaverra***, en su condición de ama de casa. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante. Sus hijos acreditados en el presente incidente serán compensados 33,6 SMMLV.

Los rubros otorgados a ***Luz Elenny Caicedo Chaverra*,** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Elenny Caicedo Chaverra	C.C.	32.195.511	DAÑO EMERGENTE	11.081.334,87

			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Luz Moraima Cuesta Caicedo	C.C.	1.042.734.280	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Yareisy Carolina Cuesta Caicedo	C.C.	1.001.846.784	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Leidys Zuleyma Cuesta Caicedo	T.I.	921001-74555	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV
Yineth Paola Gutiérrez Caicedo	R.C.	21300523	DAÑO MORAL	33,6 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Esteban Guerrero Romaña, identificado con cédula número 11.560.303. (Carpeta número 348493)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente del señor ***Juan Esteban Guerrero Romaña,***[3570] se desplazó de la Comunidad La Playa de Murrí, en Vigía del Fuerte, el dos (2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó, lugar en el que permaneció por tres (3) meses.

En el traslado obligado de su domicilio estuvo acompañado de ***Deiler y Jeferson Guerrero Pino***, sus hijos menores, los cuales contaban con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

[3570] Folio 4 Documento de identificación Carpeta de la Fiscalía General de la Nación, víctima Juan Esteban Guerrero Romaña. Folio 1 Poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.

El representante de la víctima peticiona, el reconocimiento por el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***veintitrés millones novecientos noventa mil pesos ($23.990.000,00)***[3571] por este concepto, incorporado gastos por arriendo y transporte a ***Juan Esteban Guerrero Romaña.***

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	8	80.000	640.000	133,40	69,22	**$ 28.478.467,48**
GALLINAS	50	10.000	500.000			
CULTIVO DE PLÁTANO		2.359.523,81	7.078.571,43			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636.36	2.683.636.36			
CASA MADERA Y ZINC		2.500.000	2.500.000			
TRANSPORTE		250.000	250.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	187.500	1.125.000			
TOTAL			**$14.777.207,79**			**$ 28.478.467,48**

La diferencia entre el valor consignado en el Juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

[3571] Folio 4 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Juan Esteban Guerrero Romaña.

La suma de ***veintiocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos ($28.478.467,48)***, se otorgará a ***Juan Esteban Guerrero Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.303,*** en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Guerrero Romaña***, solicita por lucro cesante un (1) S.M.M.L.V., por tres (3) meses, que declara el lesionado estuvo desplazado[3572].

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima trabajaba cultivando la tierra y en oficios varios. Se desplazó de su residencia por ocho (8) meses, acorde con el Juramento estimatorio[3573].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[3572] Folio 7 a 8 Entrevista FPJ-14-, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación.
3573 Ibídem.

de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En razón a que el tiempo de desplazamiento de la víctima no es claro, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor delseñor ***Juan Esteban Guerrero Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.303.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Juan Esteban Guerrero Romaña,*** y sus hijos.

Al señor***Juan Esteban Guerrero Romaña,*** y su familia cercana se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Esteban Guerrero Romaña	C.C.	11.560.303	DAÑO EMERGENTE	28.478.467,48
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiler Guerrero Pino	C.C.	1.019.110.261	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jeferson Guerrero Pino	R.C.	31699925	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Amable Hernández Beltrán, identificado con cédula número 8.115.022. (Carpeta número 346075)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente del señor ***Amable Hernández Beltrán***[3574]*,* se desplazó solo de Pueblo Nuevo en Bojayá para mayo de 2.002, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

[3574] Folio 6 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación 346075, Folio 1 Poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 124, víctima Amable Hernández Beltrán.

El representante de ***Amable Hernández Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.022,*** peticiona en su favor, el reconocimiento por la suma de ***ochocientos sesenta mil pesos ($860.000,00)***[3575]*,* valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Por disposición de la Sala, se actualizarán los montos consignados en el Juramento estimatorio en el siguiente orden:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE	1	100.000	100.000	133,40	69,22	**$1.657.382,26**
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000			
TRASMALLOS	2	80.000	160.000			
TOTAL			**$860.000**			**$1.657.382,26**

Se otorgará por concepto de daño emergente a ***Amable Hernández Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.022***, la suma ***un millón seiscientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos ($1.657.382,26)***.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Amable Hernández Beltrán,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses declara el lesionado estuvo desplazado.

[3575] Folio 4 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo 124, víctima Amable Hernández Beltrán.

El señor Amable se dedicaba a la agricultura y la pesca. No se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, por tanto, se tendrá en cuenta el Salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor***Amable Hernández Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.022.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, una compensación equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Amable Hernández Beltrán.***

Amable Hernández Beltrán, se indemnizará en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amable Hernández Beltrán	C.C.	8.115.022	DAÑOEMERGENTE	1.657.382,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Absalón Valencia Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.584. (Carpeta número 157872)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Absalón Valencia Álvarez***[3576], se desplazó solo en el mes de mayo de 2002 del Municipio de Bojayá, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El representante ***Absalón Valencia Álvarez,*** solicita se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, tales están tasados en ***ocho millones trescientos sesenta mil pesos ($8.360.000,00)***[3577]**.**

Los montos serán actualizados hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	133,40	69,22	**$16.111.297,31**
CERDOS	2	80.000	160.000			
MUEBLES, ENSERES Y HERRAMIENTAS DE CONTRUCCION		5.600.000	5.600.000			
CASA EN MADERA		2.500.000	2.500.000			
TOTAL			**$8.360.000**			**$16.111.297,31**

Por el daño material causado a ***Absalón Valencia Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.584***, se otorgará la suma de ***dieciséis millones***

[3576] Folio3 Documento de identificación Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 157872, Folio 1 Poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 377, víctima Absalón Valencia Álvarez***.***

[3577] Folio 4 Juramento estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo 377, víctima Absalón Valencia Álvarez***.***

ciento once mil doscientos noventa y siete pesos con treinta y un centavos ($16.111.297,31).

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado solicitó por este concepto, el reconocimiento de (1) S.M.M.LV., por dieciocho (18) meses que se desplazó.

Absalón Valencia Álvarez, se dedicaba a la agricultura y la construcción, pero no se acredita cuanto era el valor de los ingresos devengados para la data de los hechos. Según los lineamientos expuesto por la Sala para estos casos, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***) al señor ***Absalón Valencia Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.584***.

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico a favor de ***Absalón Valencia Álvarez,*** derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Al señor***Absalón Valencia Álvarez,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Absalón Valencia Álvarez	C.C.	11.615.474	DAÑO EMERGEN	16.111.297,31

			TE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Patrocinio Rovira Arroyo y/o Eleodora Romelia Asprilla Rivas, identificados con cédula número 11.565.149 y 26.265.238 respectivamente. (Carpeta víctimas282166)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas***, el cual se produjo el dos (2) de mayo de 2.002, junto con su compañero ***Patrocinio Rovira Arroyo*** y sus hijos menores: ***Henry Rovira Asprilla, Jimmy y Claudia Rovira Murillo y Yeksica Rovira Córdoba.***

El desplazamiento forzado al que fueron sometidos ocurrió en el corregimiento de San José perteneciente al Municipio de Bojayá.

Se acreditó el parentesco entre los menores y la reportante, pues esta como madre los representa legalmente[3578].

Si bien el señor Patrocinio aportó poder para su debida representación, el juramento estimatorio es tomado a su compañera en calidad de reportante, por tanto la liquidación y petición que realiza el abogado se hace en cabeza de esta.

i) Daño emergente

[3578] Folio 13,17 y 18 Registro civil de los sucesores de la reportante, Carpeta Defensoría del Pueblo 518, victima Eleodora Romelia Asprilla Rivas.

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.238,*** valorados en ***once millones trescientos mil pesos ($11.300.000,00),***suma que solicita su apoderado judicial sea reconocida. Así mismo, requiere la cancelación por gastos de transporte de su grupo familiar desde Bojayá hasta la ciudad de Quibdó[3579].

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80	133,40	69,22	**$21.595.330,07**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	700.000	1.400.000			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000	1.500.000			
EQUIPO DE PESCA		400.000	400.000			
CANOAS	2	200.000	400.000			
CASA CON ENSERES		6.000.000	6.000.000			
ARRENDAMIENTO	4 meses	300.000	1.200.000			
TOTAL			**$11.205.612,80**			**$21.595.330,07**

[3579] Folio 4 Juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo 518, víctima Eleodora Romelia Asprilla Rivas.

Se cancelará a ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.238***, un valor de ***veintiún millón quinientos noventa y cinco mil trescientos treinta pesos con cero siete centavos*** **(*$21.595.330,07*)** correspondiente daño emergente.

ii) Lucro cesante

De acuerdo con lo manifestado por el Representante Judicial de ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas,*** en la audiencia de reparación, pide la compensación del lucro cesante debido, por valor de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)***[3580]**.**

Eleodora Romelia Asprilla Rivas, se desempeñaba en labores varias, mismas que no pudo desarrollar durante cuatro (4) meses con ocasión al desplazamiento forzado sufrido. No se prueba el valor de los ingresos percibidos para la época del suceso, por tanto, la Sala decide tomar como renta para esta liquidación, el Salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[3580] *Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 primera sesión, record 00:10:28. Cuadro anexo.*

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro **cesante** correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.238***.

iii) Daño moral

El profesional en derecho, en audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por este concepto.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., para ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas,*** y su familia cercana.

Se reconocerá al grupo familiar ***Eleodora Romelia Asprilla Rivas***, los siguientes monetarios por los perjuicios materiales y morales atribuidos al delito de desplazamiento forzado, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eleodora Romelia Asprilla Rivas	C.C.	35.555.410	DAÑO EMERGENTE	2.977.506,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Patrocinio Rovira Arroyo	C.C	11.565.149	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jimmy Rovira Murillo	C.C.	1.079.292.958	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeksica Rovira Córdoba	C.C.	1.077.447.320	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Henrry Rovira Asprilla	R.C.	34471612	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Claudia Amparo Rovira Murillo	C.C.	1.042.733.978	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leocadia Espinosa Valencia (madre) y Harry Jefferson Ceballos Espinosa (hijo), identificados con cédulas de ciudadanía número 26.263.031 y 8.115.601 respectivamente.**

De la información extraída del material probatorio allegado, se tiene que la señora ***Leocadia Espinosa Valencia***[3581]**,** se desplazó junto con su hijo ***Harry Jefferson Ceballos Espinosa***[3582], quien a su vez lo hizo con su pareja sentimental ***Sandra***

[3581] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 2, copia del registro civil de nacimiento número 3714594, indicativo serial 26899218 y NUIP 3303220049; a folio 3, copia de la cédula 26.263.031.
[3582] Ibídem, a folio 9, poder; a folio 13, copia de la cédula 8.115.601 y a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23576714

Milena Victoria Moreno[3583] y el hijo de ambos, ***Sebastián Ceballos Victoria***[3584], el cual cuenta con la representación legal de su padre, quien si confirió poder al defensor para su debida representación judicial en la causa actual.

El traslado forzado de sus tierras se da el día diez (10) de mayo de 2002, desde Vigía del Fuerte (Antioquia) hacia el municipio de Medellín (Antioquia), donde permanecieron por nueve (9) meses, para luego retornar.

Lo anterior, según entrevista –FPJ-14- del tres (3) de diciembre de 2014[3585]

Se excluye del incidente a la señora ***Sandra Milena Victoria Moreno,*** por cuanto carece de poder judicial para su debida representación.

i) Daño emergente

Toda vez que la señora ***Leocadia Espinosa Valencia*** y su hijo ***Harry Jefferson Ceballos Valencia***, presentaron juramentos estimatorios[3586] por aparte, denotándose que si bien se desplazaron juntos, convivían por separado, por lo que procede la Sala con el análisis de los mismos, la indexación respectiva y el reajuste de rubros en caso de ser necesario, así:

Leocadia Espinosa Valencia

[3583] Ibíd. a folio 16, copia de la cédula 26.265.422 y a folio 17, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32096025.
[3584] Ibíd. a folio 19, copia de la tarjeta de identidad 1.000.397.818 y a folio 20, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 31220017.
[3585] Carpeta Fiscalía, folios 13 y 14.
[3586] Carpeta Defensoría, folios 5 y 12 respectivamente.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000	3.500.000	133,40	69,22	**$16.361.831,84**
REPARACIONES LOCATIVAS		3.500.000	3.500.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	3	150.000	450.000			
JOYAS		600.000	600.000			
GASTOS DE TRANSPORTE		240.000	240.000			
TOTAL			**$8.490.000**			**$ 16.361.831,84**

El daño emergente actualizado para la señora ***Leocadia Espinosa Valencia con cédula 26.263.031***, será reconocido en la suma de ***dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos con ochenta y cuatro centavos ($16.361.831,84).***

Harry Jefferson Ceballos Espinosa

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISORES	2	400.000	800.000	133,40	69,22	**$13.875.758,45**

PLANTA ELECTRICA	1	1.200.000	1.200.000			
NEVERA	1	350.000	350.000			
CONGELADOR	1	400.000	400.000			
ENSERES DE LA CASA		350.000	350.000			
BOTE EN MADERA	1	200.000	200.000			
MOTOR FUERA BORDA 15 HP	1	2.200.000	2.200.000			
DINERO EN EFECTIVO		500.000	500.000			
TRANSPORTE DE VIGIA A MEDELLIN		300.000	300.000			
ARRENDAMIENTO EN MEDELLIN	6 Meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$ 7.200.000**			**$13.875.758,45**

El daño emergente actualizado para ***Harry Jefferson Ceballos Valencia con cédula 8.115.601***, será reconocido en la suma de ***trece millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($13.875.758,45).***

iii) ***Lucro cesante***

Leocadia Espinosa Valencia

No hay lugar a reconocimiento de lucro cesante alguno, atendiendo el rol de ama de casa que desempeñaba la víctima al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, de conformidad con lo ya expuesto en similares casos.

Harry Jefferson Ceballos Espinosa

Por su parte, ***Ceballos Espinosa*** para la época de los hechos, laboraba como despachador de vuelos en la pista de aterrizaje del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), como se señaló en el juramento estimatorio de la víctima. Empero adujo devengar ***setecientos cincuenta mil pesos mensuales ($750.000)***, no acreditando tales ingresos, por lo que se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salarió mínimo mensual vigente para el año 2002. Cuantía que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Como tiempo máximo establecido por la Sala, se reconocerá seis (6) meses al lesionado, toda vez, que la víctima en el juramento estimatorio, aduce que fue el período en que estuvo cesante, así:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

El lucro cesante actualizado a favor de ***Harry Jefferson Ceballos Valencia con cédula 8.115.601***, será reconocido en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Leocadia Espinosa Valencia con cédula 26.263.031***, en su condición de ama de casa y para su hijo y nieto, cincuenta 50 SMMLV.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leocadia Espinosa Valencia	C.C.	26.263.031	DAÑO EMERGENTE	$16.361.831,84
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Harry Jefferson Ceballos Valencia	C.C.	8.115.601	DAÑO EMERGENTE	$13.875.758,45
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sebastián Ceballos Victoria	T.I	1.000.397.818	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elda María Valencia Córdoba, identificada con cédula número 35.555.538. (Carpeta número 346375)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de ***Elda María Valencia Córdoba***, que se produjo el 2 de mayo de 2.002, del corregimiento de Napipí en Bojayá, en compañía de sus hijos menores: ***Juan Carlos y Jorge Yeiner Palacios Valencia,*** los cuales acreditaron parentesco con la reportante, siendo esta quien los representa legalmente para el momento del suceso delictivo.

Toda vez que ***Yeiner Palacios Valencia,*** nació posterior a los hechos – diciembre 22 de 2.003-, no se tendrá en cuenta para la presente liquidación por perjuicios morales.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Elda María Valencia Córdoba,*** valorados en ***quinientos cuarenta mil pesos ($540.000,00).*** Suma que solicita su apoderado judicial sea reconocida.[3587]

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	133,40	69,22	**$1.040.681,88**
PATOS	4	15.000	60.000			
MUEBLES Y ENSERES		400.000	400.000			
TOTAL			**$ 540.000**			**$1.040.681,88**

Se cancelara a ***Elda María Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.538***, un valor de ***un millón cuarenta mil seiscientos ochenta y un pesos con ochenta y ocho centavos ($1.040.681,88)*** correspondiente daño emergente.

ii) Lucro cesante

[3587] Folio 4 Juramento estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo 337, víctima Elda María Valencia Córdoba.

De acuerdo con lo manifestado por el Representante Judicial de ***Elda María Valencia Córdoba,*** en la audiencia de reparación, pide la compensación del lucro cesante debido, por valor de ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00)***[3588]**.**

De acuerdo al Juramento estimatorio la víctima se desempeñaba en labores varias, mismas que no pudo desarrollar durante dos (2) meses con ocasión al desplazamiento forzado sufrido. No se prueba el valor de los ingresos percibidos para la época del suceso, por tanto, la Sala decide tomar como renta para esta liquidación, el Salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25).**

El desplazamiento de la lesionada, será reconocido por sesenta (60) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =$**1.848.780,59**

[3588]*Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:15:32*

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59***) a ***Elda María Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.538.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho, en audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por este concepto.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Elda María Valencia Córdoba,*** y su familia cercana.

Se reconocerá al grupo familiar de ***Elda María Valencia Córdoba***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elda María Valencia Córdoba	C.C.	35.555.538	DAÑO EMERGENTE	2.977.506,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Juan Carlos Palacios Valencia	R.C-NUIP	1.079.208.106	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Baldomero Córdoba Valoyes, identificado con cédula número 3.532.106. (Carpeta número 293851)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Baldomero Córdoba Valoyes***[3589], se desplazó solo en el mes de mayo de 2002 de Vigía del Fuerte.

i) Daño emergente

El representante de ***Baldomero Córdoba Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.106,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, tales están tasados en ***nueve millones novecientos mil pesos ($9.900.000,00)***[3590]**.**

Sin embargo, y ante la ausencia del acervo probatorio, con respecto a "tanques de gasolina y embalse de canecas", no se reconocerá el petitum formulado.

Si bien el reportante pretende se le reconozca tambores de gasolina, como bien abandonado en la data del desplazamiento, esta Sala de Conocimiento no reconocerá el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento probatorio de la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de este

[3589] Folio 7 Documento de identificación Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 293851, Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 346, víctima Baldomero Córdoba Valoyes.

[3590] Folio 4 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo 346, víctima Baldomero Córdoba Valoyes.

combustible líquido que debe prestarse conforme a la ley, máxime que éste producto líquido está regulado por el Estado –Ministerio de Minas y Energía-.[3591]

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado solicitó por este concepto, se reconozca al lesionado la suma de ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00***), por dos (2) meses que el reportante declara estuvo desplazado.

Baldomero Córdoba Valoyes, conductor del Hospital del Municipio de Vigía del Fuerte, se desplazó por dos (2) meses, retornando a su lugar de origen.

No se acredita cuanto era el valor de los ingresos devengados para la data de los hechos. Según los lineamientos expuesto por la Sala para estos casos, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[3591] Decreto Nacional 4299 de 2.005, Artículo 1° el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,...*"

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

El desplazamiento del afectado, será reconocido por sesenta (60) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =$**1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59***) a ***Baldomero Córdoba Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.106.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas de este Flagelo.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Al señor***Baldomero Córdoba Valoyes,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Baldomero Córdoba Valoyes.	C.C.	3.532.106	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nellys Clariza Palacios Mosquera, identificada con cédula número 32.196.102. (Carpeta víctima 346794)**

La carpeta del representante de víctimas seña la que ***Nellys Clariza Palacios Mosquera***[3592], se desplazó con su hija ***Wendy Lorena Mena Palacios,*** del corregimiento de San Martín en Vigía del Fuerte, el día dos (2) de mayo de 2.002.

La menor Wendy cuenta con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

Se solicita a la Sala, el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a la señora ***Nellys Clariza Palacios Mosquera,identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.102***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, por la suma de ***un millón setecientos cuarenta mil pesos ($1.740.000,00),*** que corresponden a bienes perdidos y costos adicionales a raíz del traslado obligado.[3593]

Se procede a actualizar los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

[3592] Folio 6 Documento de identificación Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 346794, víctima Nellys Clariza Palacios Mosquera, Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3593] Folio 4 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo 348, víctima Nellys Clariza Palacios Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	133,40	69,22	**$3.353.308,29**
MUEBLES Y ENSERES		1.440.000	1.440.000			
TOTAL			**$ 1.740.000**			**$3.353.308,29**

Se cancelara a favor de ***Nellys Clariza Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.102,*** la suma de ***tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos ocho pesos con veintinueve centavos ($3.353.308,29)*** a manera de compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Nellys Clariza Palacios Mosquera,*** solicita se reconozca un ingreso por ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00)***, por cinco (5) meses que estuvo desplaza en Quibdó.

En la carpeta del incidente, se demuestra que la víctima es cabeza de familia, se desplazó por cinco (5) meses y se dedicaba a la agricultura.

No se prueba el valor de los ingresos percibidos para la época del suceso, por tanto, la Sala decide tomar como renta para esta liquidación, el Salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

El desplazamiento de la lesionada, será reconocido por ciento cincuenta (150) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =$**4.655.831,08**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08***) a ***Nellys Clariza Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.102.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para la señora ***Nellys Clariza Palacios Mosquera,***y su hija***.***

A ***Nellys Clariza Palacios Mosquera,*** y su grupo familiar le serán reconocidos los siguientes montos a los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nellys Clariza Palacios Mosquera	C.C.	32.196.102	DAÑO EMERGENTE	3.353.308,29
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wendy Lorena Mena Palacios	R.C.	33491130	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María de Jesús Mosquera Saucedo, identificada con cédula número 35.555.416. (Carpeta número 346312)**

Acorde con los elementos probatorios entregados al despacho en el incidente de víctimas, se establece que ***María de Jesús Mosquera Saucedo***[3594], se desplazó del corregimiento de San Martín perteneciente a Vigía del Fuerte, el día 02 de mayo de

[3594] Folio 8 Documento de identificación Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 346312, Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, víctima María de Jesús Mosquera Saucedo.

2.002, con sus hijos menores ***Tulio Alejandro, Dailis María, Wilber, Rosa Elena y Francisco Herminio Palacios Londoño*** –declara en Entrevista FPJ-14-.[3595]

Pese a que la reportante relaciona sus cinco (5) descendientes, ***Tulio Alejandro y Dailis María,*** no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez, que no se avizora prueba documental de su parentesco, documento de identificación ni poder de representación judicial, para lo pertinente a la indemnización por perjuicios morales.

Los demás descendientes de la reportante cuentan con la representación legal de su madre, pues esta concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en el actual incidente.

i) Daño emergente

Solicitó el representante judicial de ***María de Jesús Mosquera Saucedo,*** la indemnización por los perjuicios materiales causados, tasados en ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)***[3596]*,* montos declarados en el Juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta los apartes en la prueba documental allegada, se actualizan los montos hasta la presentación de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3595] Folio 6 a 7 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 346312, víctima María de Jesús Mosquera Saucedo.
[3596] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 349, víctima María de Jesús Mosquera Saucedo.

GALLINAS	20	10.000	200.000	133,40	69,22	**$13.875.758,45**
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000	1.500.000			
CULTIVO DE YUCA Y ARBOLES FRUTALES	1 Hectáreas	1.100.000	1.100.000			
CULTIVO DE ARROZ	1/2 Hectárea	1.800.000	900.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
REPARACIONES LOCATIVAS		1.500.000	1.500.000			
TOTAL			**$7.200.000**			**$13.875.758,45**

A ***María de Jesús Mosquera Saucedo, identificada con cedula de ciudadanía Número 35.555.416***, se le reconocerá un monto de ***trece millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos* (*$13.875.758,45*)** en lo concerniente al daño emergente.

ii) Lucro cesante

Peticiona el apoderado en la audiencia de reparación integral, una compensación de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*,** referente a este concepto, en favor de la señora ***María de Jesús.***

Consta que la reportante se dedicaba a la agricultura, su desplazamiento tuvo una duración de seis (6) meses y sus ingresos percibidos para la fecha no han sido probados. Dado lo anterior, se tendrá en cuenta por la Sala, como regla general, un

Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los acontecimientos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez, que el desplazamiento de la presente víctima se reconocerá por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a la señora ***María de Jesús Mosquera Saucedo, identificada con cedula de ciudadanía Número 35.555.416.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho en audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala establece el reconocimiento económico para la reportante, derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia que acredite a bien su parentesco.

Se compensará al núcleo familiar de ***María de Jesús Mosquera Saucedo,*** cancelando los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María de Jesús Mosquera Saucedo	C.C.	35.555.416	DAÑO EMERGENTE	13.875.758,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Herminio Palacios Mosquera	R.C.	6837596	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilber Palacios Mosquera	R.C.	28898752	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Helena Palacios Mosquera	R.C.	28898753	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Josefina Mayo Ramírez, identificada con cédula número 39.308.125. (Carpeta víctima 39.308.125)**

Según información allegada al incidente de ***Josefina Mayo Ramírez***, se vio obligada a desplazarse de Bojayá el día dos (2) de mayo de 2.002, por los enfrentamientos entre grupos armados en la zona.

Se trasladó con sus descendientes ***María Lineis Medina Mayo, Yilmar Andrés Mayo Ramírez*** y ***Claudia Liliana Mosquera Mayo.***

Claudia Liliana, no podrá ser tenida en cuenta para esta liquidación, en tanto, que la prueba aportada no acredita parentesco con la reportante[3597], no adjunta poder

La señora ***Josefina,*** tendría a cargo la representación legal de sus hijos menores.

i) Daño emergente

Los valores solicitados en compensación al daño emergente por el desplazamiento de ***Josefina Mayo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.125***, se valúan en ***setecientos cuarenta y cinco mil pesos ($745.000,00)*** según el Juramento estimatorio.[3598]

Conforme a lo anterior, la Sala actualizará los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

[3597] Folio 13 Registro Civil Claudia Liliana Mosquera Mayo – madre Ana Mercedes Mayo Ramírez identificada con cédula 32.195.813 -, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Josefina Mayo Ramírez.
[3598] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 350, víctima Josefina Mayo Ramírez.

BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	133,40	69,22	**$1.435.755,56**
PATOS	5	15.000	75.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
MUEBLES Y ENSERES		220.000	220.000			
TOTAL			**$ 745.000**			**$1.435.755,56**

La compensación a cancelar por daño emergente es la suma de ***un millón cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos ($1.435.755,56),*** para ***Josefina Mayo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.125.***

ii) Lucro cesante

Debido al desplazamiento, ***Josefina Mayo Ramírez,*** se vio obligada a abandonar sus actividades en la cría de animales, se presume que por tal labor devengaba (1) S.M.M.L.V., para la época. También manifestó que su traslado fue por dos (2) meses.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** e indexarlos hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de dos (2) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Se indemniza a ***Josefina Mayo Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía número 39.308.125,*** con la suma ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** por el lucro cesante debido.

iii) Daño moral

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de ***Josefina Mayo Ramírez.***

Por los daños producidos a ***Josefina Mayo Ramírez,*** y su grupo familiar se retribuirán los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Josefina Mayo Ramírez	C.C.	39.308.125	DAÑO EMERGENTE	1.435.755,56
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Lineis Medina Mayo	C.C.	1.042.733.689	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilmar Andrés Mayo Ramírez	C.C.	1.079.291.965	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Zobeida Mosquera Cuesta, identificada con cédula número 35.601644. (Carpeta víctima 158731)**

Por medio de los elementos probatorios aportados, se estableció que ***Zobeida Mosquera Cuesta***, se desplazó con su hija menor ***Yisy Yusdwary Perea Mosquera*** *quien aporta poder para su debida representación judicial*, del Municipio de Bojayá el día dos (2) de mayo de 2.002 hacia la ciudad de Quibdó, a causa del conflicto que se suscitó en la región entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El representante de victimas solicita a favor de ***Zobeida Mosquera Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.601.644,*** reconocer ***dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (*$2.450.000,00[3599]*),*** correspondiente a los bienes perdidos y gastos ocasionados por el desplazamiento forzado acontecido.

Se determina indexar los montos respectivos hasta la fecha de sentencia en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.350.000	2.350.000	133,40	69,22	**$4.721.612,25**
TRANSPORTE	6 Meses	100.000	100.000			
TOTAL			**$ 2.450.000**			**$4.721.612,25**

El total de ***cuatro millones setecientos veintiún mil seiscientos doce pesos con veinticinco centavos ($4.721.612,25),*** es la compensación que se otorgará ***Zobeida Mosquera Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.601.644,*** como reconocimiento al daño emergente.

[3599] Folio 4 Juramento estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo 513, víctima Zobeida Mosquera Cuesta.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho peticiona se reconozca por este concepto a su representada la suma de ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00).***

Si bien es cierto el apoderado solicita valor alguno por este concepto, se demuestra que ***Zobeida Mosquera Cuesta,*** se desempeñaba como promotora de salud, cargo y funciones que siguió desempeñando en la ciudad de Quibdó sin cese alguno desde el momento de su traslado obligado de su lugar de origen.[3600]

Conforme lo anterior, no se reconocerá el lucro cesante para esta liquidación a la reportante.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto, a cada víctima que padeció este dolor e infortunio personal y familiar cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A la señora ***Zobeida Mosquera Cuesta,*** le serán reconocidos los siguientes montos a los perjuicios causados, así:

[3600] Ibídem.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Zobeida Mosquera Cuesta	C.C.	35.601.644	DAÑO EMERGENTE	4.721.612,25
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yisy Yusdwary Perea Mosquera	C.C.	1.077.470.520	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Porfirio Cuesta Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.889. (Carpeta número 203461)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Porfirio Cuesta Romaña,*** quien manifiesta haberse desplazado con su compañera la señora ***Elodia Pino de Cuesta***, su hija ***Lucía Cuesta Pino*** y su nieta ***Serys María Martínez Cuesta***, quienes no aportan poder para su debida representación judicial, en el caso de las víctimas que cumplían con la mayoría de edad, para la data de los acontecimientos.

El traslado obligado de este grupo familiar, se dio desde el Municipio de Vigía del Fuerte hacia Turbo en el mes de mayo de 2.002, a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de***Porfirio Cuesta Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.889,*** solicita a la Sala de Conocimiento, compensar a la víctima sobre los perjuicio materiales ocasionados por el desplazamiento al que se vio sometido, en ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***[3601], según el Juramento estimatorio, mismo en el que pide se reconozca los gastos de transporte para el momento del traslado obligado de su lugar de origen.

Acorde con la información suministrada, se actualizara los rubros correspondientes hasta el momento de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	133,22	69,22	**$847,963.02**
TRANSPORTE		240.000	240.000			
TOTAL			**440.000,00**			**$847,963.02**

El señor ***Porfirio Cuesta Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.889,*** recibirá la suma de ***ochocientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos con cero dos centavos ($847.963,00)*** en reconocimiento al daño emergente causado por el desalojo impuesto.

ii) ***Lucro cesante***

[3601] Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo, Porfirio Cuesta Romaña.

Porfirio Cuesta Romaña, se desempeñaba como Agricultor en la población de Vigía del Fuerte, su apoderado solicita en su favor, reconocimiento al concepto de Lucro Cesante por un monto de ***ocho millones cuatro mil pesos ($8.004.000,00)***.

Según el Juramento estimatorio de la víctima, esta se desplazó por un periodo de dos (2) años y no se evidencia cuanto devengaba para la época del desplazamiento, sin embargo por reglas establecidas por la Sala, se reconocerá un Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** al señor ***Porfirio Cuesta Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 1.584.889.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho en audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por perjuicio moral.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado sufrido, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se compensará al señor ***Porfirio Cuesta Romaña,*** los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Porfirio Cuesta Romaña	C.C.	1.584.889	DAÑO EMERGENTE	847.963,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Robinson Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.621. (Carpeta número 346585)**

Acorde con los elementos probatorios entregados al despacho, en el incidente de ***Robinson Palacios Mena*,**[3602]se desplazó solo el 26 de mayo de 2.002 del Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, durante (18) meses.

i) Daño emergente

Solicita el apoderado de ***Robinson Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.621***, el reconocimiento de ***cincuenta y seis millones sesenta mil pesos ($56.060.000,00)***; por las pérdidas materiales causadas a raíz del desplazamiento, según el Juramento estimatorio.[3603]

El resarcimiento por el daño emergente será indexado hasta la fecha de la sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3602] Folio 4 Documento de identificación, Carpeta Fiscalía General de la Nación 346585 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Robinson Palacios Mena.
[3603] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Robinson Palacios Mena.

CULTIVOS DE PLATANO	7 Hectáreas	2.359.523,81	16.516.666,67	133,40	69,22	**$83,158,385.96**
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2,042,272.73	4.084.545.46			
CERDOS	6	100.000	600.000			
RESES	10	1.000.000	10.000.000			
MOTOR	1	2.500.000	2.500.000			
CANOAS		300.000	300.000			
BOTE	1	350.000	350.000			
GALLINAS	21	10.000	210.000			
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
MUEBLES Y ENSERES		5.000.000	5.000.000			
TOTAL			**$43.150.101.02**			**$83,158,385.96**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará en la suma de ***ochenta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos con noventa y seis centavos ($83.158.385,96),***a ***Robinson Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.621,*** por concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

Solicita el representante de ***Robinson Palacios Mena***, un pago de ***un millón quinientos mil pesos mensuales ($1.500.000,00)***[3604], por un tiempo de tres (3) meses.

El reportante declara ser agricultor. Por la dificultad probatoria en estos casos, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, por un tiempo no superior a seis (6) meses y por un monto de un Salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir (90)[3605] días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

[3604] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Robinson Palacios Mena..
[3605] Folio 3 Solicitud del Servicio para representación judicial para víctimas (Ley 975 de 2.005), Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Robinson Palacios Mana.

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Robinson Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.621.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho en audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar (50) S.M.M.L.V., sin que exceda el total de doscientos veinticuatro (224) Salarios mínimos por todo el grupo familiar.

Se indemnizara al señor ***Robinson Palacios Mena,*** con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Robinson Palacios Mena	C.C.	8.115.621	DAÑO EMERGENTE	83.158.385,96
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diamantina Moreno Palacios, identificada con cédula número 35.898.580. (Carpeta número354466)**

La prueba documental entregada con relación a ***Diamantina Moreno Palacios,***[3606] pone de presente que la víctima, se desplazó del corregimiento de Napipí en Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó por los enfrentamientos y la masacre ocurrida en la comunidad en el mes de mayo del 2.002, en compañía de su hija menor ***Yesica Moreno Palacios,*** quien cuenta con la representación legal de su madre en el actual incidente.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del representante judicial de ***Diamantina Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.580***, el reconocimiento de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***[3607], monto en lo que se avalúan las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según el Juramento estimatorio. Adicionalmente, los gastos de arrendamiento y transporte a que hubo lugar al momento de los acontecimientos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3606] Folio 5 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación 354466, Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, víctima Diamantina Moreno Palacios.
[3607] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 395, víctima Diamantina Moreno Palacios.

				2017		
CASA MADERA		2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$6.937.879,23**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	7 00.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$3.600.000**			**$6.937.879,23**

La suma de ***seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($6.937.879,23),*** se compensará a ***Diamantina Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.580,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

Diamantina Moreno Palacios, era agricultora, su representante judicial solicita sea reconocido a su favor, la suma de ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00),***[3608] por los salarios no recibidos en dos (2) meses, que estuvo apartada de su comunidad.

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como se ha hecho en casos anteriores.

Indexado lo anterior, se tiene:

[3608] *Audiencia Sa la de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:15:12*

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de dos (2) meses, así las cosas, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59***) a ***Diamantina Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.580.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima (50) S.M.M.L.V., a ***Diamantina Moreno Palacios.***

Se compensará al núcleo familiar de ***Diamantina Moreno Palacios***, cancelando los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diamantina Moreno Palacios	C.C.	35.898.580	DAÑO EMERGENTE	6.937.879,23
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Moreno Palacios	C.C.	1.148.194.612	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sol María Heredia Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 32.195.519. (Carpeta número174398)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Sol María Heredia Becerra,***[3609]donde se establece que la víctima se desplazó con sus hijos ***Harley, Javier, Dania, Diana María, Ariel y Heiler Arroyo Heredia***, de San José de la Calle en Bojayá, el día cinco 5 de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El representante de ***Sol María Heredia Becerra,*** solicita el reconocimiento de ***cinco millones novecientos diez mil pesos ($5.910.000,00),***[3610]por los bienes abandonados a causa del desplazamiento, dados los combates en el Municipio de Bojayá, montos relacionados en el Juramento estimatorio.

La cancelación del gasto arrendamiento -*duración cinco (5) meses*- y transporte hasta la ciudad de Quibdó, producto del traslado, será reconocido de acuerdo a los generales de la Sala.

Los valores contenidos en el Juramento estimatorio, se indexaran hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CANOA	1	400.000	400.000			

[3609] Folio 5 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación 174398 y Folio 1 poder de representación judicial otorgada al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, carpeta Defensoría del Pueblo 396, víctima Sol María Heredia Becerra.
[3610]Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 396, víctima Sol María Heredia Becerra.

TRASMALLOS	5	90.000	450.000	133,40	69,22	**$11.312.597,52**
GALLINAS	5	10.000	50.000			
PATOS	8	15.000	120.000			
MUEBLES Y ENSERES		500.000	500.000			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	1.240.476,19	1.240.476,19			
ARRIENDO	5 meses	80.000	400.000			
TRANSPORTE		350.000	350.000			
TOTAL			**$5.870.000**			**$11.312.597,52**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Un total de ***once millones trescientos doce mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta y dos centavos ($11.312.597,52),*** será cancelado a ***Sol María Heredia Becerra, identificada con cedula de ciudadanía número 32.195.519,*** en resarcimiento al concepto por daño emergente.

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Sol María Heredia Becerra,*** peticiona para el reconocimiento de este concepto ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00)***[3611], que corresponde a cuatro (4) meses de desplazamiento.

La reportante declara dedicarse a la agricultura, pesca y criar animales. Por la dificultad probatoria en estos casos, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base un Salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

[3611] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:22:52)*

Se indemnizará a ***Sol María Heredia Becerra, identificada con cedula de ciudadanía número 32.195.519,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 32 S.M.M.L.V., a ***Sol María Heredia Becerra*** y su familia cercana.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Sol María Heredia Becerra,*** y sus hijos será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sol María Heredia Becerra	C.C.	32.195.519	DAÑO EMERGENTE	11.312.597,52
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV

Harley Arroyo Heredia	C.C.	1.077.437.572	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Javier Arroyo Heredia	C.C.	1.010.055.399	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dania Arroyo Heredia	T.I.	1.193.462.773	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Diana María Arroyo Heredia	C.C.	1.077.474.969	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ariel Arroyo Heredia	C.C.	1.077.467.484	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Heiler Arroyo Heredia	C.C.	1.077.455.192	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Octavila Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.416.779. (Carpeta víctima 158319)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Octavila Palacios Mosquera*****,** quien se desplazó con sus dos (2) hijas menores ***Marleicy y Marlin Yanessa Palacios Palacios,*** *las cuales cuentan con la representación legal de su progenitora****,*** del Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó.

Desplazamiento obligado a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

i) Daño emergente

El representante de ***Octavila Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.416.779****,* solicita el reconocimiento de ***cinco millones seiscientos setenta mil pesos ($5.670.000,00)***[3612]*,* por bienes que tras el desplazamiento se perdieron, dados los combates en el Municipio de Bojayá, montos relacionados en el Juramento estimatorio.

[3612]Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 398, víctima Octavila Palacios Mosquera.

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el Juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLO	4	80.000	320.000	133,40	69,22	**$10.927.159,78**
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000	2.200.000			
PLANTA ELECTRICA	1	1.800.000	1.800.000			
BOTE	2	275.000	550.000			
TOTAL			**$ 5.670.000**			**$10.927.159,78**

Un total de ***diez millones novecientos veintisiete mil ciento cincuenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos($10.927.159,78)***, será cancelado a la señora ***Octavila Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.416.779,***en resarcimiento al concepto por daño emergente.

ii) Lucro cesante

El representante judicial peticiona para el reconocimiento de los ingresos dejados de percibir para la data de los acontecimientos de la señora ***Octavila***, ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00),***[3613] que corresponde a cinco (5) meses de desplazamiento.

Octavila Palacios Mosquera, se dedicaba a la docencia en comunidades indígenas de la región.

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y reconocer por los hechos de desplazamiento cinco (5) meses, que argumenta la víctima en Entrevista FPJ-14-, fue desalojada.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cinco (5) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{}$$

[3613]*(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:22:52)*

0.004867

S = **$ 4.655.831,08**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08***) a ***Octavila Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.416.779.***

i) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Octavila Palacios Mosquera*****,** y a cada hija cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Octavila Palacios Mosquera*****,** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Octavila Palacios Mosquera	C.C.	39.416.779	DAÑO EMERGENTE	10.927.159,78
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marleicy Palacios Palacios	T.I.	990304-08558	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marlin Palacios Palacios	R.C.	33491189	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celso Arroyo Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.759. (Carpeta víctima 346506)**

La prueba documental aportada del lesionado ***Celso Arroyo Heredia*****,** pone de presente que la víctima, se desplazó con su compañera ***Claudia Milena Rentería Perea,*** y su hijo menor ***Yeison Andrés Arroyo Rentería***, '*quien sería representado legalmente por su padre*', de San José de la Calle en Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, por los hechos violentos que perpetraron hombres armados al margen de la ley, en mayo de 2.002.

Claudia Milena Rentería Perea, no allegó poder para ser representada judicialmente, en este incidente, en la reparación de perjuicios morales.

i) Daño emergente

Solicitó el representante judicial de ***Celso Arroyo Heredia, identificadocon cédula de ciudadanía número 11.616.759***, el reconocimiento de ***diecisiete millones novecientos noventa y cinco mil pesos ($17.995.000,00)***[3614], monto en lo que el

[3614] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 401, Juramento estimatorio víctima Celso Arroyo Heredia.

reportante avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según el Juramento estimatorio. Se incluyen los gastos de transporte y arrendamiento por dos (2) años, incurridos desde el momento de los acaecimientos.

Sin embargo, solo se liquidarán seis (6) meses de arrendamiento que es el tiempo máximo para ser indemnizado, según los parámetros establecidos por la Sala.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUELES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$28.900.384,14**
CULTIVO DE PLATANO Y MAIZ	4 Hectáreas	1.800.000,00	7.200.000,00			
PLANTA ELELCTRICA	1	400.000,00	400.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TRASMALLOS	5	75.000,00	375.000,00			
CHAMPA	2	450.000,00	900.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$15.526.136,36**			**29.921.794,14**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veintinueve millones novecientos veintiún mil setecientos noventa y cuatro pesos con catorce centavos ($29.921.794,14)*** se indemnizará a ***Celso Arroyo Heredia, identificadocon cédula de ciudadanía número 11.616.759,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

Celso Arroyo Heredia, se dedicaba a la agricultura y la pesca, se desplazó por seis (6) meses; puesto que retornó el 27 de noviembre del mismo año. Declara en el Juramento estimatorio.[3615]

Su representante judicial solicita sea reconocido a favor del reportante, ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por los ingresos dejados de percibir en el tiempo que estuvo apartado de su comunidad.

Se tendrá en cuenta un Salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, toda vez, que las rentas reportadas no fueron probadas en debida forma. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

[3615] Ibídem.

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de seis (6) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta como máximo reconocido, así las cosas, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Celso Arroyo Heredia, identificadocon cédula de ciudadanía número 11.616.759.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Celso Arroyo Heredia,*** y cada integrante de su núcleo familiarcincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se compensará a ***Celso Arroyo Heredia,*** y su familia los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celso Arroyo Heredia	C.C.	11.616.759	DAÑO EMERGENTE	16.491.437,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeison Andrés Arroyo Rentería	T.I.	1.133.629.491	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Emilio Hinestroza Palacios, identificado con cédula número 11.780.116. (Carpeta número 482979)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta de reparación integral de ***Carlos Emilio Hinestroza Palacios,***[3616] se desplazó de Napipí en el Municipio de Bojayá a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales el mes de mayo de 2002. El traslado obligado de su lugar de origen se da en compañía de su compañera ***Biales Rentería Moreno***; quien no aporta poder para su representación judicial en el presente incidente y sus hijos ***Carlos, Carlota, Bianeys y Carlina Hinestroza Rentería***.

[3616] Folio 6 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación 482979, Folio 1 Poder de representación otorgada al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 399, víctima Carlos Emilio Hinestroza Palacios.

i) Daño emergente

Carlos Emilio Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.116, víctima del desplazamiento, presentó a la Sala por intermedio de su apoderado, el material probatorio necesario para el reconocimiento de los perjuicios materiales, los cuales estaban valorados en la suma de ***treinta y un millón ochocientos mil pesos ($31.800.000,00).***[3617]

Conforme a lo anterior, se indexan los montos, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000	7.270.000	133,40	69,22	**$29.813.730,22**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
BOTE	3	1.287.500	3.862.500			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,2			
PATOS	10	15.000	150.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TOTAL			**$15.470.063,01**			**$29.813.730,22**

[3617] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 399, víctima Carlos Emilio Hinestroza Palacio.

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Será otorgada la suma de ***veintinueve millones ochocientos trece mil setecientos treinta pesos con veintidós centavos ($29.813.730,22),*** a ***Carlos Emilio Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.116.***

ii) Lucro cesante

El abogado manifestó en la audiencia de reparación integral, que la víctima realizaba actividades de agricultor, calcula sus afectaciones por el lucro cesante debido, en un monto de ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00)***.

Puesto que las pretensiones no fueron sustentadas, considera la Sala de Conocimiento tomar como base un Salario mínimo mensual legal vigente para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** por el tiempo de (150) días de desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el

incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cinco (5) meses, como consta en el Juramento estimatorio, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Por lucro cesante se reconocerá la suma ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08)*** para el señor ***Carlos Emilio Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.116***

iii) Daño moral

El abogado requiere por este concepto, lo equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos legales vigentes para todas las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de ***Carlos Emilio Hinestroza Palacios.***

A ***Carlos Emilio Hinestroza Palacios,*** y su familia serán indemnizados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Emilio Hinestroza Palacios	C.C.	11.780.116	DAÑO EMERGENTE	29.813.730,22
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlos Hinestroza Rentería	C.C.	1.193.313.442	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlota Hinestroza Rentería	C.C.	1.010.134.772	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Bianeys Hinestroza Rentería	R.C.	1.010.134.770	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlina Hinestroza Rentería	C.C.	32.590.671	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Euclides Longa López, identificado con cédula número 11.560.200. (Carpeta número 348474)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, ***Euclides Longa López,***[3618] se desplazó de la comunidad San Miguel en Bojayá el 2 de mayo de 2.002, en compañía de sus hijos ***Juan Carlos Longa Robledo y Leicy Robledo Moya.***

[3618] Folio 5 Documento de identificación Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación y Folio 1 Poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado en Carpeta Defensoría del Pueblo 402, víctima Euclides Longa López..

Leicy Robledo Moya, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez, que siendo hija de su compañera –hijastra -, esta no aporta poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante de ***Euclides Longa López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.200,*** peticiona el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento, valorados en ***catorce millones ciento quince mil pesos ($14.115.000,00)***[3619], lo anterior basados en el Juramento estimatorio. No obstante, existe una diferencia entre lo peticionado y lo liquidado por la Sala, la cual se debe a un error aritmético, al momento de sumar los valores requeridos.

Se actualizará por parte de la Sala, lo consignado en la prueba aportada hasta el momento de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOSIERRA	2	2.200.000	4.400.000	133,40	69,22	**$ 27.587.705,87**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000	1.500.000			
BOTE	1	800.000	800.000			
CULTIVOS DE PLATANO Y FRUTALES	2 Hectáreas	2.500.000	5.000.000			
CERDOS	8	100.000	800.000			
GALLINAS	24	10.000	240.000			

[3619] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 402, víctima Euclides Longa López.

PAVOS	3	25.000	75.000			
BURROS	2	250.000	500.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			**$14.315.000**			**$27.587.705,87**

Por este concepto se indemnizara a ***Euclides Longa López,*** en la suma de ***veintisiete millones quinientos ochenta y siete mil setecientos cinco pesos con ochenta y siete centavos.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita la indemnización del lucro cesante debido, en la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por los ingresos dejados de percibir durante el desplazamiento de ***Euclides Longa López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.200,*** quien se dedicaba a la agricultura.

Dado que los ingresos no se acreditan en debida forma, la Sala reconocerá un Salario mínimo mensual legal para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por seis (6) meses del desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Euclides Longa López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.200.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar de ***Euclides Longa López.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a ***Euclides Longa López***, y su familia a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Euclides Longa López	C.C.	11.560.200	DAÑO EMERGENTE	48.565.154,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Longa Robledo	T.I.	1.042.733.088	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Antonia Rovira, identificada con cédula número 26.265.235. (Carpeta número 346381)**

El material presentado por la Fiscalía y el representante de víctimas relacionado con la señora ***María Antonia Rovira***[3620]***,*** pone de presente que el desplazamiento se produjo en el Municipio de Bojayá, corregimiento San José de la Calle, el dos (2) de mayo de 2002, por enfrentamientos entre grupos ilegales.

Se trasladó en compañía de su compañero permanente ***José del Carmen Arroyo Palacios,*** y sus hijos: ***Jhon Carlos, Yisela, Yamileth y Javier Arley Arroyo Abadía.***

[3620] Folio 4 Documento de identificación carpeta Fiscalía General de la Nación 346381 y Folio 1 Poder de representación Carpeta Defensoría del Pueblo 403, otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, víctima María Antonia Rovira.

José del Carmen Arroyo Palacios, no aportó poder para su debida representación judicial y reconocimiento en la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales.

i) Daño emergente

El representante solicita a favor de ***María Antonia Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.235,*** por las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, una compensación por valor de ***seis millones seiscientos ochenta mil pesos ($6.680.000,00)***, dicho monto se encuentra sustentado en el Juramento estimatorio que se incorporó como elemento probatorio.[3621]

El reconocimiento por este concepto será indexado hasta el momento de la sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	133,40	69,22	**$12.873.620,34**
PATOS	4	15.000	60.000			
CASA	1	2.500.000	2.500.000			
CULTIVO DE PANCOGER	1 Hectárea	1.500.000	1.500.000			
PLANTA ELECTRICA	1	1.200.000	1.200.000			
MUEBLES Y		800.000	800.000			

[3621] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 403, víctima María Antonia Rovira.

ENSERES						
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.00	2.200.000			
TRASMALLO	4	80.000	320.000			
BOTE	1	200.000	200.000			
TOTAL			**$6.680.000**			**$12.873.620,34**

La suma de ***doce millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos veinte pesos con treinta y cuatro centavos ($12.873.620,34),*** es el reconocimiento otorgado a ***María Antonia Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.235,*** por concepto de daño emergente a consecuencia del desplazamiento forzado.

ii) ***Lucro cesante***

Acorde con el expediente de ***María Antonia Rovira,*** el representante peticiona a la Sala, el reconocimiento del perjuicio material –Lucro Cesante- causado en el desplazamiento valorado en ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** por tres (3) meses.

La señora María Antonia se dedicaba a la pesca, agricultura y cría de animales. Al no allegarse prueba documental sobre el monto salarial de la víctima, se seguirá con el lineamiento expuesto por la Sala para estos casos, es decir, se tomará como base para esta liquidación, un Salario mínimo mensual legal vigente para la época del acontecimiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***María Antonia Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.235.***

iii) Daño moral

El abogado requiere el equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por este concepto.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia cercana de ***María Antonia Rovira*****.**

Se otorgará al núcleo familiar de ***María Antonia Rovira***, los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Antonia Rovira	C.C.	26.265.235	DAÑOEMERGENTE	12.873.620,34
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yamileth Arroyo Abadía	R.C. NUIP	1.079.292.715	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Javier Arley Arroyo Abadía	R.C.	26105299	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Carlos Arroyo Abadía	R.C-NUIP	1.193.067.929	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yisela Arroyo Abadía	T.I.	1.193.067.927		

- **Desplazamiento forzado de Damilson Pérez Córdoba, identificado con cédula número 1.077.429.006. (Carpeta número 345818)**

De conformidad con la información aportada de ***Damilson Pérez Córdoba,***[3622] se desplazó solo del Corregimiento de Puerto Contó en Bojayá, el dos (2) de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El representante de ***Damilson Pérez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.429.006,*** peticiona el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento, valorados en ***dos millones seiscientos diez mil pesos ($2.610.000,00)***[3623], lo anterior basados en el Juramento estimatorio.

Se actualizara por parte de la Sala, lo consignado en el Juramento estimatorio hasta el momento de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	100.000	500.000	133,40	69,22	**$5.029.962,44**
GALLINAS	6	10.000	60.000			
TRASMALLO	5	80.000	400.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	350.000	350.000			
PLANTA ELECTRICA	1	1.300.000	1.300.000			

[3622] Folio 7 carpeta de la Fiscalía General de la Nación 345818 y Folio 1 poder de representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, carpeta Defensoría del Pueblo 404, víctima Damilson Pérez Córdoba.
[3623] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 404, víctima Damilson Pérez Córdoba.

TOTAL			**$2.610.000**			**$5.029.962,44**

Por este concepto se indemnizara a ***Damilson Pérez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.429.006***, la suma de ***cinco millones veintinueve mil novecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos ($5.029.962,44)*.**

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita por medio del Juramento estimatorio, la compensación en la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por los ingresos dejados de percibir durante el desplazamiento de ***Damilson Pérez Córdoba***, quien se dedicaba a la pesca y la agricultura.

Dado que los ingresos no se acreditan en debida forma, la Sala reconocerá un Salario mínimo mensual legal para la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por seis (6) meses del desplazamiento.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Damilson Pérez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.429.006.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar de ***Damilson Pérez Córdoba.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por la víctima.

Los montos a otorgar a ***Damilson Pérez Córdoba***, a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Damilson Pérez Córdoba	C.C.	4.795.564	DAÑO EMERGENTE	5.029.962,44
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Iris Mosquera Moreno, identificada con cédula número 35.898.914. (Carpeta número 346279)**

El expediente relacionado con la víctima ***Juana Iris Mosquera Moreno,***[3624] refiere que se desplazó de San Miguel en Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2.002, por la masacre perpetuada en esta comunidad. Su traslado se dio hacia la ciudad de Quibdó donde permaneció por cuatro (4) meses, en compañía de sus hijos ***Yesica y Lewin Longa Mosquera,*** último que por la fecha de su nacimiento no se reconocerá por perjuicios morales en la presente liquidación, toda vez, que ello acaeció en agosto 14 de 2002.

i) Daño emergente

[3624] Folio 5 Documento de identificación, Carpeta Fiscalía General de la Nación 346279 y Folio 1 poder de representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 354, víctima Juana Iris Mosquera Moreno.

El representante de ***Juana Iris Mosquera Moreno***, solicitó el reconocimiento por el valor consignado en el Juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002-, en la suma de ***diez millones ciento sesenta mil pesos($10.160.000,00)***,[3625]incluyendo gastos de arrendamiento.

El reconocimiento por este concepto será indexado hasta el momento de la sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	133,40	69,22	**$19.194.799,19**
CASA		4.000.000	4.000.000			
GALLINAS	21	10.000	210.000			
PATOS	20	10.000	200.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
TRASMALLOS	4	200.000	800.000			
CHAMPA	2	300.000	600.000			
ATARRAYA	1	200.000	200.000			

[3625] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 354, víctima Juana Iris Mosquera Moreno.

CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	1.500.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	50.000	150.000			
TOTAL			**$ 9.960.000**			**$19.194.799,19**

La diferencia entre los valores consignados en el Juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La señora ***Juana Iris Mosquera Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.914***, se le compensará con la suma de ***diecinueve millones ciento noventa y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos con diecinueve centavos ($19.194.799,19),*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante solicita a favor de ***Juana Iris Mosquera Moreno***, una compensación de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** por tres (3) meses.

Consta en el incidente de ***Juana Iris Mosquera Moreno***, que a consecuencia del conflicto que se produjo en la población donde residía, se deportó por un período de tres (3) meses y se desempeñaba como agricultora, la pesca y cría de animales, actividades que si bien le generaban ingresos, no recuerda a cuanto ascendían para da data del hecho delictivo.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el Salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir noventa (90) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Juana Iris Mosquera Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.914.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere por este concepto el equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos legales vigentes, para todas las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de ***Juana Iris Mosquera Moreno.***

Por los perjuicios originados a ***Juana Iris Mosquera Moreno****,* y sus hijos, se le reconocerá los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Iris Mosquera Moreno	C.C.	35.898.914	DAÑO EMERGENTE	19.194.799,19
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Longa Mosquera	R.C.	26102228	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Toribia Martínez Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.846. (Carpeta número 345997)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de **Toribia Martínez Heredia,**[3626]se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, el día dos (2) de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

Por el concepto de daño emergente, solicito el representante de la víctima, la indemnización de los perjuicios materiales que se le causaron, motivo del desplazamiento forzado a que fue sometida. Bienes tasados en ***tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000,00)***[3627], montos declarados en el Juramento estimatorio.

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	80.000	400.000	133,40	69,22	**$6.167.003,76**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
JOYAS		2.600.000	2.600.000			
TOTAL			**$3.200.000**			**$6.167.003,76**

[3626] Folio 5 Documento de identificación carpeta Fiscalía General de la Nación 345997 y Folio 1 poder de representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Toribia Martínez Heredia.
[3627] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Toribia Martínez Heredia.

La compensación otorgada a la señora ***Toribia Martínez Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.846***, es de ***seis millones ciento sesenta y siete mil tres pesos con setenta y seis centavos ($6.167.003,76)*** por el concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

La señora ***Toribia Martínez Heredia,*** desempeñaba labores de cría de animales. Su apoderado solicita una compensación de ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00),*** por un período de dos (2) meses.

En ausencia de prueba física, con respecto a los ingresos devengados de la lesionada, la Sala de Conocimiento, reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente de la época, es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = ***$ 595.501,30***

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá máximo 60 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Toribia Martínez Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.846.***

iii) Daño moral

El abogado requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Toribia Martínez Heredia.***

A la señora ***Toribia Martínez Heredia***, se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Toribia Martínez Heredia	C.C.	32.195.846	DAÑO EMERGENTE	6.167.003,76
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Roso Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 4.804.570. (Carpeta víctima 482935)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, el señor ***Juan Roso Hinestroza Palacios,***[3628]se desplazó solo de Napipí en Bojayá, el día dos (2) mayo del 2002.

i) Daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de ***Juan Roso Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 4.804.570,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en el Juramento estimatorio, valorado en ***veintiséis millones setenta mil pesos (*$26.070.000,00*)***.[3629]

[3628] Folio 5 Documento de Identificación carpeta Fiscalía General de la Nación 482935, Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo Poder de Representación Judicial entregado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado. Víctima Juan Roso Hinestroza Palacios.
[3629] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 406, Víctima Juan Roso Hinestroza Palacios.

En relación a los gastos causados por arrendamiento y transporte, indica la Sala que reconocerá el máximo contemplado por el delito de desplazamiento, correspondiente a seis (6) meses

Se actualizan los montos:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	150.000	900.000	133,40	69,22	**$35.776.422,31**
GALLINAS	14	10.000	140.000			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
MOTOR YAMAHA	1	1.200.000	1.200.000			
CASA		2.500.000	2.500.000			
BOTES	2	1.287.500	2.575.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL			**$18.564.047,62**			**$35.776.422,31**

La diferencia entre los valores consignados en el Juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas

La indemnización otorgada a ***Juan Roso Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 4.804.570,*** será la suma de ***treinta y cinco millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos con treinta y un centavo ($35.776.422,31)*** por concepto de daño emergente.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante ***ocho millones cuatro mil pesos ($8.004.000,00),*** por dos (2) años de desplazamiento, a su representado ***Juan Roso Hinestroza Palacios***.

Juan Roso Hinestroza Palacios, expone que se dedicaba a la agricultura antes del hecho dañoso padecido.

A falta de prueba para verificar los ingresos devengados, la Sala reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. La víctima estuvo desplazada por dos (2) años, ya que alude que su retornó se dio para este tiempo.[3630]Sin embargo, conforme a los lineamientos mencionados anteriormente por la Sala, se reconoce 180 días de desplazamiento al lesionado.

Indexado lo anterior, se tiene:

[3630] FOLIO 6 Entrevista FPJ-14-.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($ 5.600.637,26),*** al señor ***Juan Roso Hinestroza Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 4.804.570.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

A causa del impacto originado por el hecho dañoso al reportante, se produjo perjuicios tanto en la integridad física como mental de las víctimas, dado al riesgo que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Juan Roso Hinestroza Palacios.***

Juan Roso Hinestroza Palacios, será indemnizado con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Roso Hinestroza Palacios	C.C.	4.804.570	DAÑO EMERGENTE	35.776.422,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ruperta Saucedo Romaña, identificada con cédula número 35.555.220. (Carpeta número 205229)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***María Ruperta Saucedo Romaña,***[3631]se desplazó de San Miguel en el Municipio de Vigía del Fuerte, hacia la ciudad de Quibdó, con su compañero ***Jorge Eliecer Mosquera Arboleda,*** y sus hijos: ***María Bertolina y Willinton Mosquera Saucedo.***

[3631] Folio 5 Documento de identificación carpeta Fiscalía General de la Nación 205229, Folio 1 poder de representación otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, Carpeta Defensoría del Pueblo 352, víctima María Marciana Romaña Borja.

Aunque la reportante hace mención en Entrevista FPJ-14-, haberse desplazado con su madre la señora ***María Marciana Romaña Borja***, no otorga poder de representación judicial para solicitar los perjuicios morales en esta liquidación, al igual que su compañero permanente ***Jorge Eliecer Mosquera Arboleda.***

i) Daño emergente

El representante de ***María Ruperta Saucedo Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.220***, solicita la compensación al daño emergente por un valor de ***cuatro millones cincuenta mil pesos ($4.050.000,00)***[3632], bienes y pérdidas consignadas en el Juramento estimatorio.

Se indexará los valores hasta la presentación de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT EENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	133,40	69,22	**$7.805.114,13**
CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAIZ Y YUCA	1 Hectárea	3.200.000	3.200.000			
ENSERES		300.000	300.000			
CASA		450.000	450.000			
TOTAL			**$4.050.000**			**$7.805.114,13**

[3632] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 352, víctima María Marciana Romaña Borja.

La compensación otorgada a ***María Ruperta Saucedo Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.220,*** se tasa en ***siete millones ochocientos cinco mil ciento catorce pesos con trece centavos ($7.805.114,13)*** por el daño causado.

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***María Ruperta Saucedo Romaña***, peticiona por este concepto ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por cada mes que estuvo desplazada, es decir seis (6) meses.

En la carpeta se vislumbra que ***María Ruperta Saucedo Romaña,*** se dedicaba a la agricultura, se desplazó por seis (6) meses, ya que retornó a su tierra de origen. Dado lo anterior, y en vista que no fueron probados los ingreso que percibía la reportante, se tomará el Salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trecientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El Lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***María Ruperta Saucedo Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.220.***

iii) Daño moral

El profesional en derecho requiere se reconozca equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia de***Ana Marina Sala zar Palacios.***

A ***María Ruperta Saucedo Romaña***, y su familia cercana se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

María Ruperta Saucedo Romaña	C.C.	35.555.220	DAÑO EMERGENTE	7.805.114,13
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Willinton Mosquera Saucedo	C.C	1.042.733.786	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Bertolina Mosquera Saucedo	C.C	1.079.289.123	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elvis de Jesús Palacios Hurtado, identificado con cédula número 11.615.898. (Carpeta víctima 345203)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, comprueba que ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado,***[3633] se desplazó con su esposa en ese tiempo la señora ***Luz Mila Urrutia,*** -de quien no se evidencia poder para su debida representación judicial y así, ser indemnizada en la presente liquidación-, y su hijo menor ***Elvinson Palacios Pérez,*** del Municipio de Bojayá, como víctima de los violentos ataques entre los grupos ilegales que dejaron en medio a la población civil, quien se vio obligado a desplazarse para preservar la vida.

i) Daño emergente

[3633] Folio 18 Documento de identificación Carpeta Fiscalía General de la Nación 345203 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado, carpeta Defensoría del Pueblo 407, víctima Elvis de Jesús Palacios Chaverra.

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.898***, a causa del desplazamiento forzado sufrido. Requiere la suma de ***catorce millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos ($14.245.000,00),***[3634]que corresponde a bienes perdidos y costos adicionales a raíz del traslado obligado.

Teniendo en cuenta la Magistratura el Juramento estimatorio, se procede a actualizar los montos hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOR CON BOTE	1	3´971.136,36	3´971.136,36			
TRASMALLO	7	35.000,00	245.000,00	133,40	69,22	**$22.037.757,05**
CULTIVOS DE PLATANO Y BANANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
TOTAL			**$11.435.183,98**			**$22.037.757,05**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, obedece a que, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

[3634] Folio 4 Carpeta Defensoría del Pueblo 407, víctima Elvis de Jesús Palacios Chaverra.

Se cancelará a favor de ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.898,*** la suma de ***veintidós millones treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos con cero cinco centavos (*****$22.037.757,05)** a manera de compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado,*** solicita se reconozca un ingreso por ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos* (*$1.236.000,00)***, por cuatro (4) meses que estuvo desplazo en Quibdó.

Elvis de Jesús Palacios Hurtado, se desempeñaba como agricultor, actividad que no pudo desarrollar durante cuatro (4) meses con ocasión al desplazamiento forzado sufrido.

No se prueba el valor de los ingresos percibidos para la época del suceso, por tanto, la Sala decide tomar como renta para esta liquidación, el Salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir (120) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.898.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado,*** y su hijo.

A ***Elvis de Jesús Palacios Hurtado,*** y su familia cercana le serán reconocidos los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elvis de Jesús Palacios Hurtado	C.C.	11.615.898	DAÑO EMERGENTE	22.037.757,05
			LUCRO CESANTE	3.715.601
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elvinson Palacios Pérez	R.C.	29623841	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Mosquera Cuesta, identificada con cédula número 26.265.243. (Carpeta víctima 346081)**

Por medio de los elementos probatorios aportados, se estableció que ***Luz Mila Mosquera Cuesta,*** se desplazó con sus dos hijos menores ***José Eulalio y Yency Paola Blandón Mosquera,*** de Veracruz en Bojayá el cuatro (4) de mayo de 2.002 hacia la ciudad de Quibdó, a causa del conflicto que se suscitó en la región entre paramilitares y guerrilla.

La representación legal de sus descendientes, se encuentra en cabeza de la reportante, su madre.

i) Daño emergente

El representante de victimas solicita a favor de ***Luz Mila Mosquera Cuesta,*** reconocer ***un millón setecientos diez mil pesos ($1´710.000,00),***[3635]

[3635] Folio 4 Juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo 410, víctima Luz Mila Mosquera Cuesta.

correspondiente a los bienes perdidos por los hechos de desplazamiento forzado que se dieron en Bojayá.

Se determina indexar los montos respectivos hasta la fecha de sentencia en la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	133,40	69,22	**$3.295.492,63**
BOTES	2	100.000	200.000			
TRASMALLOS	2	80.000	160.000			
MUEBLES, ENSERES Y REPARACIONES LOCATIVAS		1.200.000	1.200.000			
TOTAL			**$ 1.710.000**			**$3.295.492,63**

El total de ***tres millones doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con sesenta y tres centavos ($ 3.295.492,63),*** es la compensación que se otorgará a ***Luz Mila Mosquera Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.243,*** como reconocimiento al daño emergente.

ii) Lucro cesante

Se demuestra que ***Luz Mila Mosquera Cuesta,*** se dedicaba a la pesca y oficios varios. El representante solicita que se reconozca un ingreso por valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, por un (1) mes, tiempo en que la lesionada estuvo desplaza.

A falta de prueba para verificar los ingresos devengados y el tiempo que la víctima se trasladó obligado de su lugar de origen, la Sala reconocerá el Salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y un (1) mes de desplazamiento según lo solicita el apoderado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*** a ***Luz Mila Mosquera Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.243.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto, a cada víctima del núcleo familiar de ***Luz Mila Mosquera Cuesta***, cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A la señora ***Luz Mila Mosquera Cuesta,*** y su familia le serán reconocidas los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Mosquera Cuesta	C.C.	26.265.243	DAÑO EMERGENTE	3.295.492,63
			LUCRO CESANTE	922.146,25

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Eulalio Blandón Mosquera	T.I.	1.001.847.328	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yency Paola Blandón Mosquera	T.I.	1.193.039.897	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aracelis Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.590. (Carpeta número 379239)**

Según la carpeta de la señora ***Aracelis Perea Perea***[3636]***,*** está se vio obligada a desplazarse en el mes de mayo de 2.002, de la comunidad de Vigía del Fuerte, a causa de los enfrentamientos entre grupos ilegales. Lo hizo en compañía de sus hijos menores ***Magdaleno, José Leonardo, Manuel Arismendi, Alexander, Adán, Elvis y Aracelis Perea Perea.***

La representación legal de sus descendientes se encuentra en cabeza de su madre, quien reporta el hecho delictivo.

i) Daño emergente

Conforme al Juramento estimatorio allegado por el representante de ***Aracelis Perea Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.590***, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales originados por el desplazamiento, tasados en ***dos millones ciento diez mil pesos ($2´110.000,00)***[3637].

Por concepto de arrendamiento, la Sala reconocerá un máximo de seis (6) meses.

[3636] Folio 5 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima, Folio 1 poder representación judicial otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado.
[3637] Folio 4 Carpeta del incidente 547, Juramento estimatorio de la víctima Aracelis Perea Perea.

Continuando con los lineamientos propuestos para estos casos. Se indexará los valores hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	133,40	69,22	**$ 3.141.317,54**
CERDOS	7	150.000	1´050.000			
ARRIENDO	6 Meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$1´630.000**			**$ 3.141.317,54**

En un monto de ***tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos diecisiete mil con cincuenta y cuatro centavos ($3.141.317,54***), será compensada la señora ***Aracelis Perea Perea, identificada con cedula de ciudadanía número 32.195.590,*** por el concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

La pretensión económica manifestada por el apoderado judicial en la audiencia de reparación integral, es por valor de ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3´708.000,00)***[3638], por un (1) año que duró desplazada.

Según el juramento estimatorio de la víctima, esta se desplazó por un período de doce (12) meses, tiempo durante el cual dejó de percibir los ingresos para su manutención,

[3638] *(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-07-2015 segunda sesión, record 00:23:18)*

los cuales provenían de su actividad en oficios varios y cría de animales domésticos. No recuerda cuando era el monto de sus rentas para la data mencionada.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** los cuales se actualizarán de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,2**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($*****5.600.637,26*****)*** a ***Aracelis Perea Perea, identificada con cedula de ciudadanía número 32.195.590.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de 28 S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia reconocidos en el presente incidente:

Por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Aracelis Perea Perea***, serán cancelados los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aracelis Perea Perea	C.C.	32.195.590	DAÑO EMERGENTE	3.141.317,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Adán Perea Perea	C.C. Contraseña	1.193.512.206	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Magdaleno Perea Perea	RC NUIP	1.191.512.202	DAÑO MORAL	28 SMMLV
José Leonardo Perea Perea	RC NUIP	1.193.512.203	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alexander Perea	C.C.	1.193.512.210	DAÑO	28 SMMLV

Perea	Contraseña		MORAL	
Manuel Arismendi Pérez Perea	C.C.	1.045.505.174	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Elvis Perea Perea	T.I	1.193.512.221	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aracelis Perea Perea	C.C	1.001.847.731.	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Morely Ramírez Machado identificada con cédula número 35.603.005. (Carpeta número 157986)**

El material presentado por la Fiscalía y el representante de víctimas relacionado con la señora ***Ana Morely Ramírez Machado***[3639], pone de presente que el desplazamiento se produjo del Municipio de Bojayá el 2 de mayo de 2002, por el enfrentamiento entre grupos ilegales. Se trasladó en compañía de sus hijos: ***Sandra Milena, Kelly Johana y Yaiceth Karina Rentería Ramírez,*** así como ***Oscar Andrés Guzmán Ramírez.***

Los descendientes de la reportante, siendo menores para la data del hecho delictivo contaban con la representación legal de su madre, la cual concedió poder al defensor para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El representante solicita a favor de ***Ana Morely Ramírez Machado, identificada con cédula de ciudadanía número 35.603.005,*** por las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, una compensación por valor de ***cinco millones***

[3639] Folio 5 Carpeta del incidente de reparación integral 369, víctima Ana Morely Ramírez Machado.

cuatrocientos mil pesos ($5´400.000,00), dicho monto se encuentra sustentado en el Juramento estimatorio que se incorporó como elemento probatorio.

El reconocimiento por este concepto será indexado hasta el momento de la sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2.500.000	2.500.000	133,40	69,22	**$ 10.406.818,84**
TANQUES	2	200.000	400.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000	2.500.000			
TOTAL			**$ 5.400.000**			**$ 10.406.818,84**

La suma de ***diez millones cuatrocientos seis mil ochocientos dieciocho con ochenta y cuatro centavos ($10.406.818,84)*** es el reconocimiento otorgado a la señora ***Ana Morely Ramírez Machado con cédula número 35.603.005,*** por el concepto de daño emergente por el desplazamiento forzado.

ii) ***Lucro cesante***

Acorde con el expediente de ***Ana Morely Ramírez Machado,*** el representante peticiona a la Sala el reconocimiento del perjuicio material –Lucro Cesante- causado en su desplazamiento por ***ocho millones cuatro mil pesos ($8´004.000,00),*** por dos (2) años.

Según el juramento estimatorio de la víctima, esta se desplazó por un período de veinticuatro (24) meses, tiempo durante el cual dejó de percibir los ingresos para su manutención, los cuales provenían de su actividad 'oficios varios'. No recuerda cuando era el monto de sus entradas para la data mencionada.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** los cuales se actualizarán de la siguiente manera:

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,2**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a señora ***Ana Morely Ramírez Machado, identificada con cédula de ciudadanía número 35.603.005.***

iii) Daño moral

El abogado requiere el equivalente a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, por este concepto.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los miembros de la familia cercana de***Ana Morely Ramírez Machado*.**

Se otorgará a consecuencia del desplazamiento forzado al núcleo familiar de ***Ana Morely Ramírez Machado*,** los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Morely Ramírez Machado	C.C.	35.603.005	DAÑO EMERGENTE	10.406.818,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Sandra Milena Rentería Ramírez	C.C	1.077.433.115	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelly Johana Rentería Ramírez	C.C.	1.077.445.215	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yaiceth Karina Rentería Ramírez	C.C.	1.077.458.044	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Oscar Andrés Guzmán Ramírez	T.I.	1.193.438.902	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Rosa Lemus Rivas, identificada con cédula número 35.555.382. (Carpeta víctima 184441)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ana Rosa Lemus Rivas*** [3640]**,** se desplazó de la comunidad Puerto Contó en Bojayá, el dos (2) de mayo del año 2002[3641], junto con sus hijos menores ***Karen Yecenia, Efigenia y Kety Yohana Blandón Lemus***[3642]***,*** las cuales cuentan con la representación legal de su progenitora, pues concedió mandato al defensor para actuar a su favor en la causa que se liquida.

i) Daño emergente

Ana Rosa Lemus Rivas, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[3643]*,* cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

[3640] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 496.
[3641] Entrevista FPJ-14 de diciembre cinco (5) de 2014, folios 6 a 7 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3642] Registro civil que acredita parentesco a folios 8, 10 y 12, documentos de identificación a folios 7, 9 y 13 carpeta de víctima 496.
[3643] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 496.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$20.138.203,91**
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
TRASMALLOS	5	75.000,00	375.000,00			
TOTAL			**$10.449.523,80**			**$20.138.203,91**

La diferencia entre los valores consignados en el Juramento Estimatorio y la liquidación de la Sala, se debe a un error aritmético, al momento de sumar los valores requeridos, por parte del perito financiero, por tanto, modifica la cuantía inicial solicitada.

La suma de ***veinte millones ciento treinta y ocho mil doscientos tres pesos con noventa y un centavos ($20.138.203,91),*** será lo reconocido a ***Ana Rosa Lemus***

Rivas, con cédula de ciudadanía número 35.555.382, a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Ana Rosa Lemus Rivas*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, por el tiempo que estuvo desplazada, bajo el entendido que la víctima se dedicaba a labores agrícolas, de pesca y cría de animales.

Según la víctima reportante, esta se desplazó por un período de cinco (5) meses, tiempo durante el cual dejó de percibir los ingresos para su manutención. No recuerda cuando era el monto de sus entradas para la data mencionada.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** los cuales se actualizarán de la siguiente manera:

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cinco (5) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08)*** será lo que se reconocerá a la señora ***Ana Rosa Lemus Rivas, con cédula de ciudadanía número 35.555.382.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. EL daño inmaterial compensado se deriva del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron.

El grupo familiar de ***Ana Rosa Lemus Rivas***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Rosa Lemus Rivas	C.C.	35.555.382	DAÑO EMERGENTE	20.138.203,91
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Karen Yecenia Blandón Lemus	C.C.	1.045.508.942	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kety Jhoana Blandón Lemus	C.C.	1.077.470.041	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Efigenia Blandón Lemus	C.C.	1.077.457.242	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eutiquio Palacios Palacios, identificado con cédula número 11.615.471. (Carpeta víctima 184858)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Eutiquio Palacios Palacios*** [3644]***,*** se desplazó de Puerto Contó en Bojayá, con su compañera sentimental ***Eloana Mosquera Sánchez,*** y su hija menor ***Maryury Palacios Mosquera***[3645], la cual cuenta con la representación legal de ambos padres, pues concedieron mandato al defensor para que actuara a su favor en la causa actual.

[3644] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 500.
[3645] Registro civil que acredita parentesco a folio 7 y documento de identificación a folio 6 en carpeta de víctimas.

Su traslado forzado se dio el once (11) de mayo de 2002[3646], como víctimas de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Eutiquio Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.471***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***veinte millones quinientos treinta mil pesos ($20.530.000,00)[3647],*** que corresponde al valor de los bienes perdidos, incluyendo gasto por arrendamiento y transporte incurrido al asentarse en la ciudad de Quibdó.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$31.779.262,99**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			

[3646] Entrevista FPJ de diciembre 4 de 2014, folios 5 a 6.
[3647] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 500.

CHAMPA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	3.600.000,00	3.600.000,00			
GALLINAS	28	10.000,00	280.000,00			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	80.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$16.489.959,40**			**$31.779.262,99**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se cancelará a favor de ***Eutiquio Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.471,*** la suma de ***treinta y un millones setecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con noventa y nueve centavos ($31.779.262,99)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Eutiquio Palacios Palacios,*** solicita se reconozca la suma de ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos* (*$1.545.000,00)***, por cinco (5) meses que estuvo desplazo en Quibdó.

Eutiquio Palacios Palacios, se desempeñaba en oficios varios, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo de su traslado forzado y no menciona cuantos ingresos dejó de percibir.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Eutiquio Palacios Palacios***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es cinco (5) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

Por lucro cesante debido, se reconocerá la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se reconocerá a favor de ***Eutiquio Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.471.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a ***Eutiquio Palacios Palacios,*** y cada integrante de su familia acreditado en la presente liquidación, cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Eutiquio Palacios Palacios,*** su compañera e hija, le será reconocido los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Eutiquio Palacios Palacios	C.C.	11.615.471	DAÑO EMERGENTE	31.779.262,99
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eloana Mosquera Sánchez	C.C.	35.555.547	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Maryury Palacios Mosquera	T.I.	1.193.143.512	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lola Heredia Serna, identificada con cédula número 54.259.123. (Carpeta víctima 346492)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Lola Heredia Serna*** [3648]**,** se desplazó de Vigía del Fuerte, el cinco (5) de mayo del año 2002[3649], junto con su esposo ***Tulio Manuel Chala Santos,*** y sus hijos menores ***Jordhy Manuel y Leidy Yofhary Chala Heredia[3650],*** los cuales cuentan con la representación legal de ambos padres.

i) Daño emergente

Lola Heredia Serna, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de

[3648] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 498.
[3649] Entrevista FPJ-14, folios 8 a 9 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3650] Registro civil que acredita parentesco a folios 9 y 11, documento de identificación a folio 8 y 10 en carpeta Defensoría del Pueblo 498.

cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos ($50.550.000,00)[3651], cuantía que peticiona el defensor, incluyendo gasto de transporte incurrido al momento del hecho dañoso hacia Medellín.

No se reconoce la mercancía saqueada que asegura la reportante perdió durante el desplazamiento de su almacén Variedades Yhofa, pues no se allega medios de convicción que acredite la fecha de existencia como establecimiento de comercio y por cuanto está avaluado. Pues si bien, en el juramento estimatorio la reportante estima que ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)*** es lo que vale, este no constituye prueba sumaria para el reconocimiento de una pertenencia de alta cuantía. (Ver generales de incidente).

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE			550.000,00	133,40	69,22	**$1.059.953,77**
TOTAL			**$550.000**			**$1.059.953,77**

La suma de ***un millón cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y siete centavos ($1.059.953,77),*** será lo reconocido a ***Lola Heredia Serna, con cédula de ciudadanía número 54.259.123,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

[3651] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 483.

Requirió el apoderado de la señora ***Lola Heredia Serna*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, por el tiempo que estuvo desplazada.

En la carpeta se vislumbra que ***Lola Heredia Serna,*** era docente y comerciante, devengando un (1) S.M.M.L.V. para la data mencionada al inicio de esta liquidación, valor que se tomará como base para liquidar este perjuicio, esto es, ***trecientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá el tiempo que la víctima estuvo desplazada como lo narra en el juramento estimatorio, es decir, dos (2) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = ***$1.848.780,59***

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 1.848.780,59)*** a la señora ***Lola Heredia Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 54.259.123.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación, sin exceder lo ordenado por la H. Corte.

El grupo familiar de ***Lola Heredia Serna***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Lola Heredia Serna	C.C.	54.259.123	DAÑO EMERGENTE	1.059.953,77
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Tulio Manuel Chala Santos	C.C.	71.980.329	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jordhy Manuel Chala Heredia	T.I.	1.001.846.050	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Yofhary Chala Heredia	C.C.	1.042.734.425	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nievelina Moreno Perea, identificada con cédula número 35.898.912. (Carpeta víctima 347961)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Nievelina Moreno Perea*** [3652]**,** se desplazó de la comunidad San Miguel del municipio de Vigía del Fuerte hacía Quibdó, el tres (3) de mayo del año 2002[3653], junto con su compañero sentimental ***Jaminson Valoyes Rivas***, y sus hijas: ***Yuberlys y Yuselys Valoyes Moreno,*** a quienes para efectos de reparación, se les acreditó el correspondiente parentesco[3654].

i) Daño emergente

Nievelina Moreno Perea, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***quince millones setecientos mil pesos ($15.700.000,00)***[3655]*,* cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa, incluido el gasto transporte por ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)*** incurrido para trasladarse a Quibdó.

[3652] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 485.
[3653] Entrevista FPJ-14, folios 9 a 10 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3654] Documento de identidad folios 13 a 14 y registro civil a folios 5 y 6 en Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[3655] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 367.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	65	6.153,84	400.000,00	133,40	69,22	**$25.308.805,26**
PATOS	8	15.000,00	120.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	700.000,00	700.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		500.000,00	500.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CHAMPA	1	200.000,00	200.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$13.132.500,00**			**$25.308.805,26**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinticinco millones trescientos ocho mil ochocientos cinco pesos con veintiséis centavos ($25.308.805,26),*** será lo reconocido a ***Nievelina Moreno Perea, con cédula de ciudadanía número 35.898.912,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Nievelina Moreno Perea*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido.

La señora ***Nievelina,*** se dedicaba a labores agrícolas y cría de animales, el desplazamiento de su residencia fue por cuatro (4) meses.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Nievelina Moreno Perea, con cédula de ciudadanía número 35.898.912,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala decide reconocer para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. EL daño inmaterial compensado se deriva del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron.

El grupo familiar de ***Nievelina Moreno Perea***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nievelina Moreno Perea	C.C.	35.898.912	DAÑO EMERGENTE	25.308.805,26
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaminson Valoyes Rivas	C.C.	8.115.764	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuberlys Valoyes Moreno	T.I.	970818-14051	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuselys Valoyes Moreno	T.I.	970818-14035	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Robert Tulio Chala Santos, identificado con cédula número 71.977.912. (Carpeta víctima 204078)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Robert Tulio Chala Santos***[3656]***,*** se desplazó solo del municipio de Vigía del Fuerte, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Su traslado forzado se dio el nueve (9) de mayo de 2002[3657].

i) Daño emergente

[3656] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 499.
[3657] Entrevista FPJ de diciembre 3 de 2014, folio 5.

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Robert Tulio Chala Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.977.912***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***veintitrés millones doscientos mil pesos ($23.200.000,00)***[3658]***,*** que corresponde al valor de los bienes perdidos.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00	133,40	69,22	**$10.457.188,54**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORBA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$5.426.136,36**			**$10.457.188,54**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

[3658] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 499.

Se cancelará a favor de ***Robert Tulio Chala Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.977.912,*** la suma de ***diez millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos ($10.457.188,54)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Robert Tulio Chala Santos,*** solicita se reconozca la suma de ***setecientos setenta y dos mil quinientos pesos ($772.500,00)***, por 2,5 meses que estuvo desplazo en Medellín.

Robert Tulio Chala Santos, se desempeñaba como docente del Municipio de Vigía del Fuerte.

Si bien, su actividad cesó por los acontecimientos dañosos ocurridos en la data mencionada, sus salarios fueron cancelados, toda vez que el Magisterio se encargó de dicho asunto, como se evidencia en casos anteriores. Dicho lo anterior, no se liquidará el concepto de lucro cesante al lesionado.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento, fijar por este concepto a ***Robert Tulio Chala Santos,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Robert Tulio Chala Santos,*** le será reconocido los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Robert Tulio Chala Santos	C.C.	71.977.912	DAÑO EMERGENTE	10.457.188,54
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Timoteo Palacio Perea, identificado con cédula número 3.647.662. (Carpeta víctima 346359)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Timoteo Palacio Perea*** [3659]***,*** se desplazó solo de la comunidad Puerto Contó en Bojayá, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Su traslado forzado se dio el tres (3) de mayo de 2002[3660].

[3659] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 488.
[3660] Entrevista FPJ-14 de diciembre 5 de 2014 a folios 5 a 7, carpeta ente acusador.

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Timoteo Palacio Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 3.647.662***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***[3661]***,*** que corresponde al valor de los bienes perdidos.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$6.937.879,23**
GALLINAS	20	5.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$3.600.000,00**			**$6.937.879,23**

Se cancelará a favor de ***Timoteo Palacio Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 3.647.662,*** la suma de ***seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($6.937.879,23)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

[3661] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 488.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Timoteo Palacio Perea,*** solicita se reconozca la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos* (*$927.000,00)***, por tres (3) meses que estuvo desplazo en Quibdó.

Timoteo Palacio Perea, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, actividad que no pudo desarrollar durante el tiempo de su traslado forzado, sin embargo, no se avizora elemento documental que pruebe lo peticionado por el abogado. Así las cosas, la Sala resuelve tomar como base para esta liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Timoteo Palacio Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 3.647.662.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a ***Timoteo Palacio Perea***, cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Timoteo Palacio Perea,*** le serán reconocidos los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

	N	DE IDENTIDAD		
Timoteo Palacio Perea	C.C.	3.647.662	DAÑO EMERGENTE	6.937.879,23
			LUCRO CESANTE	2.779.934,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Martínez, identificado con cédula número 8.115.492. (Carpeta víctima 205251)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Francisco Martínez*** [3662]***,*** se desplazó con su compañera sentimental ***María Guillermina Perea Martínez***[3663]***,*** y sus hijos menores con representación legal de ambos padres en el incidente que se liquida, y son: ***Ana Francisca, Francisco, Juliana, María Milena y Mirna María Martínez Perea***[3664]***.***

Se desplazaron de Veracruz en Bojayá, como víctimas de actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida[3665]. Su traslado forzado se dio el cinco (5) de mayo de 2002.

i) Daño emergente

[3662] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 392-397.
[3663] Documento número 32.195.419 a folio 22 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3664] Registro Civil para acreditar parentesco a folios 8, 10,12 y 15. Documentos de identificación a folios 7, 9, 11 y 13 carpeta de víctimas.
[3665] Entrevista FPJ-14 folio 6 en carpeta aportada por el ente acusador.

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados, tanto a ***Francisco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.492***, reportante y a ***Guillermina Perea Martínez, identificada con cédula 32.195.419***, su compañera, a causa del desplazamiento forzado sufrido, por valor de ***veinte millones ciento noventa y cinco mil pesos ($20.195.000,00)***[3666]***,*** los cuales se liquidarán e indexarán de manera independiente bajo los parámetros establecidos por la Sala para estos casos***.***

Se incluye en la cuantía que se menciona, los gastos de arrendamiento y transporte incurridos al momento del hecho dañoso.

- ***Francisco Martínez***

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$21.160.531,64**
SIERRA ELECTRICA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	21/2 Hectáreas	1.400.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			

[3666] Juramento estimatorio a folio 4 perteneciente a Francisco Martínez y juramento estimatorio a folio 21 de Guillermina Perea Martínez.

ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		65.000,00	65.000,00			
TOTAL			**$10.980.000,00**			**$21.160.531,64**

Se cancelará a favor de ***Francisco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.492,*** la suma de ***veintiún millones ciento sesenta mil quinientos treinta y un peso con sesenta y cuatro centavos ($21.160.531,64)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

- ***María Guillermina Perea Martínez***

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$6.464.206,49**
CHAMPA	1	150.000,00	150.000,00			
TRASMALLOS	4	75.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$3.354.215,69**			**$6.464.206,49**

Se cancelará a favor de ***Guillermina Perea Martínez, identificada con cédula 32.195.419,*** la suma de ***seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos seis pesos con cuarenta y nueve centavos ($6.464.206,49)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Francisco y Guillermina,*** solicita se reconozca la suma de ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00) y un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00)*** respectivamente, por el tiempo que estuvieron desplazados.

Francisco y Guillermina, realizaban labores de agricultura, pesca y cría de animales. Se colige que las víctimas no pudieron desarrollar su actividad durante el tiempo de su traslado forzado (120 días) y no mencionan cuantos ingresos dejaron de percibir.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Martínez***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es cuatro (4) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Francisco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.492 y a Guillermina Perea Martínez, identificada con cédula 32.195.419.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima acreditada al interior del grupo familiar del señor ***Francisco Martínez,*** 32 S.M.M.L.V.

A ***Francisco Martínez,*** y su familia cercana les serán reconocidos los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Martínez	C.C.	8.115.492	DAÑO EMERGENTE	21.160.531,64
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Guillermina Perea Martínez	C.C.	32.095.419	DAÑO EMERGENTE	6.464.206,49
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Francisco Martínez Perea	C.C.	1.193.526.129	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Juliana Martínez Perea	R.C NUIP	1.193.526.120	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Francisca Martínez Perea	T.I.	1.193.526.126	DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Milena Martínez Perea	C.C.	1.077.466.577	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mirna María Martínez Perea	T.I	941224-23713	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Dolores Mayo Chaverra, identificada con cédula número 26.265.060. (Carpeta víctima 346445)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ana Dolores Mayo Chaverra*** [3667]**,** se desplazó de la comunidad de Caimanero ubicada a orillas del río Bojayá, el dos (2) de mayo del año 2002[3668], junto con sus hijos menores ***Deiver Antonio Correa Mayo y Juan David Díaz Mayo,*** los cuales son representados legalmente por su progenitora.

i) Daño emergente

Ana Dolores Mayo Chaverra, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***nueve millones quinientos mil pesos ($9.500.000,00)***[3669]*,* cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$18.308.292,40**
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
CULTIVOS VARIOS (Plátano,		4.600.000,00	4.600.000,00			

[3667] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3668] Entrevista FPJ-14, folios 10 a 11 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3669] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 483.

yuca, borojó y limón)						
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.200.000,00	4.200.00,00			
TOTAL			**$9.500.000,00**			**$18.308.292,40**

La suma de ***dieciocho millones trescientos ocho mil doscientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos ($18.308.292,40),*** será lo reconocido a ***Ana Dolores Mayo Chaverra, con cédula de ciudadanía número 26.265.060,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Ana Dolores Mayo Chaverra*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, por el tiempo que estuvo desplazada.

En la carpeta se vislumbra que ***Ana Dolores,*** se dedicaba a oficios varios, devengando por esta actividad un (1) S.M.M.L.V., para la data mencionada al inicio de esta liquidación, valor que se tomará como base para liquidar este perjuicio, esto es, ***trecientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá el tiempo que la víctima estuvo desplazada como lo narra en el juramento estimatorio, es decir, seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($ 5.600.637,26)*** a la señora ***Ana Dolores Mayo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.060.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación, sin exceder lo ordenado por la H. Corte.

El grupo familiar de ***Ana Dolores Mayo Chaverra***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Dolores Mayo Chaverra	C.C.	26.265.060	DAÑO EMERGENTE	18.308.292
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiver Antonio Correa Mayo	C.C.	1.079.288.617	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan David Díaz Mayo	T.I.	981218-06649	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alfonsa María Mena Blandón, identificada con cédula número 35.555.267. (Carpeta víctima 158342)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Alfonsa María Mena Blandón*** [3670]**,** se desplazó sola del Municipio de Bojayá, el dos (2) de mayo del año 2002[3671].

[3670] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo número 502.
[3671] Entrevista FPJ-14 con fecha 4 de diciembre de 2014 en folios 6 a 7 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

Alfonsa María Mena Blandón, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***un millón setecientos cuarenta mil pesos ($1.740.000,00)***[3672], cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00	133,40	69,22	**$3.353.308,29**
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
DINERO EN EFECTIVO		1.000.000,00	1.000.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		585.000,00	585.000,00			
TOTAL			**$1.740.000,00**			**$3.353.308,29**

La suma de ***tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos ocho pesos con veintinueve centavos ($3.353.308,29),*** será lo reconocido a ***Alfonsa María Mena Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.555.267,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

[3672] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 502.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Alfonsa María Mena Blandón*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, bajo el entendido que la víctima se dedicaba a labores de ama de casa sin indicar otra actividad, sin embargo la Judicatura no reconocerá el presente rubro**,** atendiendo a los parámetros generales esbozados respecto a este ítem.

iii) ***Daño moral***

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Alfonsa María Mena Blandón***, en su condición de ama de casa, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

A ***Alfonsa María Mena Blandón***, se le compensará con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfonsa María Mena Blandón	C.C.	35.555.267	DAÑO EMERGENTE	3.353.308,29
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fredy Quejada Serna, identificado con cédula número 71.982.528. (Carpeta víctima 158228)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Fredy Quejada Serna*** [3673]***,*** se desplazó de Bojayá, con sus hijos menores ***Freisy y Freyser Quejada Córdoba***, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Los descendientes del señor ***Fredy Quejada Serna***, cuentan con su representación legal, como progenitor. Evidenciándose que este confirió mandato al defensor para ser representado en la causa actual.

Su traslado forzado se dio el dos (2) de mayo de 2002[3674].

i) Daño emergente

[3673] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 4 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 506.
[3674] Entrevista FPJ de diciembre 4 de 2014, folio 14.

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho no peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Fredy Quejada Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.528***, toda vez, que no existe prueba documental – juramento estimatorio, declaración extra juicio u otra-, que avalore los bienes y gastos en que incurrió el reportante[3675].

De lo anterior, que la Magistratura no proceda a liquidar este daño material.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Fredy Quejada Serna,*** solicita se reconozca la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos* (*$1.854.000,00)***, por seis (6) meses que estuvo desplazo en Quibdó.

Fredy Quejada Serna, se desempeñaba como agricultor y oficios varios, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo de su traslado forzado y no menciona cuantos ingresos dejó de percibir.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Fredy Quejada Serna***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[3675] Cuadro defensor aportado al inicio de la carpeta del lesionado directo Fredy Quejada Serna, donde se observa que no se peticionó por daño emergente.

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es seis (6) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante debido, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Fredy Quejada Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.528.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a ***Fredy Quejada Serna,*** y cada integrante de su familia acreditado en la presente liquidación, cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Fredy Quejada Serna,*** y sus hijos le será reconocido los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fredy Quejada Serna	C.C.	71.982.528	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Freyser Quejada Córdoba	T.I.	981027-50225	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Freisy Quejada Córdoba	T.I.	1.079.290.964	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Edinson Palacios Palacios, identificado con cédula número 11.808.173. (Carpeta víctima 184511)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Jhon Edinson Palacios Palacios***[3676]***,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Ana Zunilda Cuesta Moreno***, -la cual no aporta poder para su representación judicial- y sus hijos menores

[3676] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 393.

Jhon Alexander y Jhon Edier Palacios Cuesta[3677]***, -****último quien para la data del acaecimiento no había nacido '27/06/2002***-,*** de Puerto Contó en Bojayá, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Su traslado forzado se dio el dos (2) de mayo de 2002.

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Jhon Edinson Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.173***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***diecinueve millones setecientos cincuenta mil pesos ($19.750.000,00)***[3678]***,*** que corresponde al valor de los bienes perdidos.

Adicionalmente, solicita reconocer la cuantía por gasto de arrendamiento y transporte incurridos al momento del hecho dañoso, por valor de ***trescientos cuarenta mil pesos ($340.000,00).***

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3677] Registro civil para acreditar parentesco a folios 10 y 11 en carpeta de víctimas.
[3678] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 364.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$25.841.764,70**
CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$13.409.047,62**			**$25.841.764,70**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se cancelará a favor de ***Jhon Edinson Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.173,*** la suma de ***veinticinco millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos con setenta centavos ($25.841.764,70)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Jhon Edinson Palacios Palacios,*** solicita se reconozca la suma de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos* (*$1.236.000,00)***, por tres (3) meses que estuvo desplazo en Quibdó.

Jhon Edinson Palacios Palacios, se desempeñaba como agricultor, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo de su traslado forzado y no menciona cuantos ingresos dejó de percibir.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Palacios Palacios***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es tres (3) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Jhon Edinson Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.173.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima acreditada al interior del grupo familiar del señor ***Jhon Edinson Palacios Palacios,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Jhon Edinson Palacios Palacios,*** y su familia cercana les serán reconocidos los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Jhon Edinson Palacios Palacios	C.C.	11.808.173	DAÑO EMERGENTE	25.841.764,70
			LUCRO CESANTE	2.179.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Alexander Palacios Cuesta	T.I.	1.193.535.346	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jorge Luis Morales Vivas, identificado con cédula número 8.115.459. (Carpeta víctima 205690)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Jorge Luis Morales Vivas*** [3679]***,*** se desplazó del municipio de Vigía del Fuerte, con sus hijos menores ***Ledys Patricia, Harold Andrés, Jorge Luis, Kelvis y Sandra Patricia Morales Córdoba***, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Los descendientes del señor ***Jorge Luis***, cuentan con su representación legal, como progenitor. Evidenciándose que este confirió mandato al defensor para ser representado en la causa actual.

Su traslado forzado se dio el dos (2) de mayo de 2002[3680].

i) Daño emergente

[3679] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 504.
[3680] Entrevista FPJ de diciembre 4 de 2014, folios 7 a 8.

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Jorge Luis Morales Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.459***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***once millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($11.460.000,00)***[3681]***,*** que corresponde al valor de los bienes perdidos, incluyendo gasto por arrendamiento incurrido al asentarse en la ciudad de Quibdó.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$12.432.556,93**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORBA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$6.451.136,36**			**$12.432.556,93**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

[3681] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 504.

Se cancelará a favor de ***Jorge Luis Morales Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.459,*** la suma de ***doce millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos con noventa y tres centavos ($12.432.556,93)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Jorge Luis Morales Vivas,*** solicita se reconozca la suma de ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)***, por un (1) año que estuvo desplazo en Quibdó.

Jorge Luis Morales Vivas, se desempeñaba como agricultor, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo de su traslado forzado y no menciona cuantos ingresos dejó de percibir.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Jorge Luis Morales Vivas***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante debido, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Jorge Luis Morales Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.459.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a ***Jorge Luis Morales Vivas,*** y cada integrante de su familia acreditado en la presente liquidación, 37,33 S.M.M.L.V.

A ***Jorge Luis Morales Vivas,*** y sus descendientes**,** le será reconocido los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jorge Luis Morales Vivas	C.C.	8.115.459	DAÑO EMERGENTE	12.432.556,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Kelvis Morales Córdoba	C.C.	1.077.468.693	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ledys Patricia Morales Córdoba	C.C.	1.128.423.856	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Harold Andrés Morales Córdoba	C.C.	1.077.470.494	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jorge Luis Morales Córdoba	R.C. NUIP	900226-64823	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sandra Patricia Morales Córdoba	R.C. NUIP	880404-63598	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Libardo Irobo López, identificado con cédula número 11.585.073. (Carpeta víctima 346618)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Libardo Irobo López*** [3682]***,*** se desplazó solo del corregimiento de Napipí en Bojayá, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Su traslado forzado se dio el dos (2) de mayo de 2002[3683].

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Libardo Irobo López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.073***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***nueve millones cuatrocientos mil pesos ($9.400.000,00)***[3684]***,*** que corresponde al valor de los bienes perdidos.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.600.000,00	4.600.000,00	133,40	69,22	**$18.115.573,53**
CULTIVO DE	1 Hectárea	2.400.000,00	2.400.000,00			

[3682] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 366.
[3683] Entrevista FPJ de diciembre 4 de 2014, folios 5 a 6.
[3684] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 366.

PLATANO						
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.400.000,00	2.400.000,00			
TOTAL			**$9.400.000,00**			**$18.115.573,53**

Se cancelará a favor de ***Libardo Irobo López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.073,*** la suma de ***dieciocho millones ciento quince mil quinientos setenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos ($18.115.573,53)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Libardo Irobo López,*** solicita se reconozca la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos* (*$1.854.000,00)***, por seis (6) meses que estuvo desplazo en Quibdó.

Libardo Irobo López, se desempeñaba como pescador y agricultor, se colige que el reportante no pudo desarrollar su actividad durante el tiempo de su traslado forzado y no menciona cuantos ingresos dejó de percibir.

Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido al lesionado ***Irobo López***, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** toda vez, que no se avizora elemento documental que pruebe el petitum solicitado.

Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es seis (6) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante debido, se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Libardo Irobo López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.073.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a ***Libardo Irobo López,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Libardo Irobo López,*** le será reconocido los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Libardo Irobo López	C.C.	11.585.073	DAÑO EMERGENTE	18.115.573,53
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Matías Moreno Ríos, identificado con cédula número 11.560.171. (Carpeta víctima 205893)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Matías Moreno Ríos*** [3685]***,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Teolinda Pérez Perea***,

[3685] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 391.

quien no aporta poder para su representación judicial en la presente liquidación- y sus hijos mayores ***Jhon Fredys y Matías Moreno Pérez,*** así como su hija menor ***Yalidis Moreno Pérez,*** de Puerto Contó en Bojayá, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Su traslado forzado se dio el tres (3) de mayo de 2002.

Jhon Fredys y Matías Moreno Pérez, para la data mencionada cumplían con la mayoría de edad, por tanto, debían otorgar mandato judicial al defensor para su representación, sin embargo se observa al interior del cartapacio aportado que se carece de este elemento documental. ***Yalidis,*** cuenta con la representación legal de su progenitor.

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Matías Moreno Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.171***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***cuatro millones doscientos ochenta y seis mil pesos ($4.286.000,00),*** que corresponde al valor de los bienes perdidos.

Se evidencia que el juramento estimatorio presenta una diferencia o error aritmético, toda vez, que al sumar el valor correcto relacionado bajo gravedad de juramento equivale a ***cinco millones ochenta y cinco mil pesos ($5.085.000,00),*** valor que será tenido en cuenta por la Sala como base para liquidar el daño emergente de la víctima.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.700.000,00	1.700.000,00	133,40	69,22	**$9.799.754,41**
EQUIPO DE PESCA	1	800.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
PATOS	9	15.000,00	135.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$5.085.000,00**			**$9.799.754,41**

Se cancelará a favor de ***Matías Moreno Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.171,*** la suma de ***nueve millones setecientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos ($9.799.754,41)*** a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Matías Moreno Ríos,*** solicita se reconozca la suma de ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos* (*$1.236.000,00)***, por cuatro (4) meses que estuvo desplazado en Quibdó.

Matías Moreno Ríos, se desempeñaba como agricultor y pescador, actividad que no pudo desarrollar durante el tiempo de su traslado forzado, dejando de percibir un (1) S.M.M.L.V. Sin embargo, no se avizora elemento documental que pruebe lo peticionado, tanto por el abogado como por el reportante. Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el reportante estuvo desplazado, esto es, cuatro (4) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Matías Moreno Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.171.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima acreditada al interior del grupo familiar del señor ***Matías Moreno Ríos,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Matías Moreno Ríos,*** y su familia cercana le será reconocido los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Matías Moreno Ríos	C.C.	11.560.171	DAÑO EMERGENTE	9.799.754,41
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Yalidis Moreno Pérez	C.C.	1.079.289.732	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariela Caicedo Calvo, identificada con cédula número 32.195.257. (Carpeta víctima 293893)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Mariela Caicedo Calvo***[3686]**,** se desplazó de Vigía del Fuerte hacía Quibdó, el cinco (5) de mayo del año 2002[3687], en compañía de sus hijos menores ***Asmilcar (****único que adjunta poder****), Hasmirt, Alexmi y Alexis Rentería Caicedo,*** los cuales cuentan con la representación legal de su progenitora y quienes para efectos de reparación, se les acreditó el correspondiente parentesco[3688].

i) Daño emergente

Mariela Caicedo Calvo, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***cinco millones quinientos mil pesos ($5.500.000,00)***[3689]*,* cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

Adicionalmente solicita se le reconozca por gasto transporte ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** en los que incurrió para trasladarse a Quibdó.

[3686] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3687] Entrevista FPJ-14, folios 10 y 11 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3688] Documento de identidad 12 a 17 en Carpeta Fiscalía General de la Nación y registros civil en folios 6, 7, 12 y 14 carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.
[3689] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 367.

El representante judicial peticiona la indemnización correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente y se detalla a continuación.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$10.888.616,01**
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$5.650.000,00**			**$10.888.616,01**

La suma de ***diez millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos con cero un centavos ($10.888.616,01),*** será lo reconocido a ***Mariela Caicedo Calvo, con cédula de ciudadanía número 32.195.257,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Mariela Caicedo Calvo*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido.

La víctima se dedicaba a la cría de animales para la venta. No recuerda cuanto eran sus ingresos para ese momento y retornó en septiembre de la misma anualidad en que ocurrieron los acontecimientos delictivos.

Sin embargo, no se avizora elemento documental que pruebe las rentas que percibía la lesionada. Así las cosas, la Sala resuelve liquidar el lucro cesante debido bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la reportante estuvo desplazado, esto es, cuatro (4) meses, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Mariela Caicedo Calvo, con cédula de ciudadanía número 32.195.257,***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. EL daño inmaterial compensado se deriva del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron.

El grupo familiar de ***Mariela Caicedo Calvo***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Mariela Caicedo Calvo	C.C.	32.195.257	DAÑO EMERGENTE	10.888.616,01
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Asmilcar Rentería Caicedo	T.I.	960327-23885	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alexmi Rentería Caicedo	C.C.	1.042.733.726	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Hasmirt Rentería Caicedo	C.C.	1.042.734.052	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alexis Rentería Caicedo	C.C.	1.042.732.648	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mirian Palacios Mena, identificada con cédula número 32.195.459. (Carpeta víctima 205508)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Mirian Palacios Mena*** [3690]**,** se desplazó sola de la comunidad de Vigía del Fuerte, el dieciocho (18) de mayo del año 2002[3691], para esta época, se encontraba en estado de gestación de su hija.

i) Daño emergente

Mirian Palacios Mena, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de

[3690] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3691] Entrevista FPJ-14, folios 10 a 11 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

siete millones quinientos ochenta mil pesos ($7.580.000,00)[3692]*,* cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

Adicionalmente solicita se le reconozca por gasto arrendamiento ***doscientos setenta mil pesos ($270.000,00),*** por tres (3) meses que estuvo asentada en la ciudad de Quibdó.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00	133,40	69,22	**$15.128.431,09**
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.500.000,00	7.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	90.000,00	270.000,00			
TOTAL			**$7.850.000,00**			**$15.128.431,09**

La suma de ***quince millones ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con cero nueve centavos ($15.128.431,09),*** será lo reconocido a ***Mirian Palacios Mena, con cédula de ciudadanía número 32.195.459,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

[3692] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 484.

Requirió el apoderado de la señora ***Mirian Palacios Mena*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, por el tiempo que estuvo desplazada.

En la carpeta se vislumbra que ***Mirian Palacios Mena,*** se dedicaba a la docencia, actividad que cesó por el desplazamiento forzado, no obstante el Estado nunca dejó de cancelar sus obligaciones laborales a este grupo de profesionales.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación, sin exceder lo ordenado por la H. Corte.

A ***Mirian Palacios Mena***, se le reconocerá los siguientes montos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Mirian Palacios Mena	C.C.	32.195.459	DAÑO EMERGENTE	15.128.431,09

			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Petronilo González Blandón, identificado con cédula número 11.565.225. (Carpeta víctima 303040)**

La carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, muestra que ***Petronilo González Blandón***[3693]***,*** se desplazó con sus hijos ***Jamer y Nerlin González López,*** de Vigía del Fuerte, como víctima de los actos violentos entre grupos armados ilegales que dejaron en medio a la población civil, obligándolos a desplazarse para preservar la vida.

Su traslado forzado se dio el dos (2) de mayo de 2002.

i) Daño emergente

Con respecto al presente concepto, el profesional en derecho peticiona el reconocimiento por los perjuicios ocasionados a ***Petronilo González Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.225***, a causa del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***cinco millones ochocientos treinta mil pesos ($5.830.000,00)***[3694]***,*** que corresponde al valor de los bienes perdidos.

Adicionalmente, solicita el defensor reconocer los gastos de transporte y arrendamiento incurridos a raíz del hecho victimizante, contemplando lo máximo

[3693] Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado a folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo 364.
[3694] Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo 364.

otorgado por la Sala en el delito de desplazamiento, lo cual corresponde a seis (6) meses.

De lo anterior, que la Magistratura proceda a actualizar los montos hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$14.213.016,47**
MOTOR CON BOTE	1	2.400.000,00	2.400.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.400.000,00	1.400.000,00			
EQUIPO DE SONIDO	1	425.000,00	425.000,00			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000,00	420.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$7.375.000,00**			**$14.213.016,47**

Se cancelará a favor de ***Petronilo González Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.225,*** la suma de ***catorce millones doscientos trece mil***

dieciséis pesos con cuarenta y siete centavos ($14.213.016,47) a manera de indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El representante de ***Petronilo González Blandón,*** solicita se reconozca la suma de ***ocho millones cuatro mil pesos* (*$8.004.000,00)***, por ocho (8) años que estuvo desplazo en Quibdó.

Petronilo González Blandón, se desempeñaba como agricultor y aserrador, actividad que no pudo desarrollar durante el tiempo de su traslado forzado, dejando de percibir ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** Sin embargo, no se avizora elemento documental que pruebe lo peticionado, tanto por el abogado como por el reportante. Así las cosas, la Sala resuelve tomar como base para esta liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente para la data, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25).**

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo máximo por desplazamiento, de acuerdo a los parámetros generales de esta Corporación; es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis pesos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Petronilo González Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.225.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral originado en el desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima acreditada en la presente liquidación cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Petronilo González Blandón.***

A ***Petronilo González Blandón,*** y su familia cercana le serán reconocidos los siguientes montos por los perjuicios causados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Petronilo González Blandón	C.C.	11.565.225	DAÑO EMERGENTE	14.213.046,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jamer González López	C.C.	1.042.734.102	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nerlin González López	C.C.	1.077.465.436	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Virginia Palacios Mena, identificada con cédula número 32.195.460. (Carpeta víctima 375498)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Virginia Palacios Mena*** [3695]**,** se desplazó de Vigía del Fuerte hacía Quibdó, el tres (3) de mayo del año 2002[3696], en compañía de su hija menor ***Adriana Lizeth Álvarez Palacios,*** a quienes para efectos de reparación, se les acreditó el correspondiente parentesco[3697] y la cual cuenta con la representación legal de su madre, pues esta allegó poder al asunto que se liquida.

i) Daño emergente

[3695] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3696] Entrevista FPJ-14, folios 6 a 7 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3697] Documento de identidad y registro civil a folios 5 y 9 respectivamente, en carpeta aportada por el ente acusador.

Virginia Palacios Mena, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00)***[3698], cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

Adicionalmente solicita se le reconozca por gasto arrendamiento y transporte ***quinientos ochenta mil pesos ($580.000,00),*** en los que incurrió para trasladarse a Quibdó, no obstante el representante de víctimas no sumó a su solicitud el valor del canon de arrendamiento, por tanto no se sumará a la liquidación del daño emergente.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$5.743.022,25**
TRANSPORTE		480.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$2.980.000,00**			**$5.743.022,25**

La suma de ***cinco millones setecientos cuarenta y tres mil veintidós pesos con veinticinco centavos ($5.743.022,25),*** será lo reconocido a ***Virginia Palacios Mena, con cédula de ciudadanía número 32.195.460,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

[3698] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 412.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Virginia Palacios Mena*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, por el tiempo que estuvo desplazada.

Se vislumbra al interior del proceso de ***Virginia Palacios Mena,*** que era profesional como Trabajadora Social en el Hospital de Vigía del Fuerte, entidad que reconoció el salario, las prestaciones y la seguridad social a que tuvo derecho durante el tiempo de su desplazamiento, sin embargo observa la Sala con extrañeza que el defensor solicita una suma por este concepto, sin soporte probatorio.

Dicho lo anterior, y teniendo como soporte la narración de la reportante en el juramento estimatorio[3699], la Magistratura no reconocerá el petitum solicitado por este concepto.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación, sin exceder lo ordenado por la H. Corte.

[3699] Folio 4 carpeta víctima.

El grupo familiar de ***Virginia Palacios Mena***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Virginia Palacios Mena	C.C.	32.195.460	DAÑO EMERGENTE	5.743.022,25
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana Lizet Álvarez Palacios	T.I.	991014-11393	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yamileth Rentería Blandón, identificada con cédula número 35.899.914. (Carpeta víctima 348159)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Yamileth Rentería Blandón*** [3700]**,** se desplazó de la comunidad de Puerto Contó en Bojayá, el dos (2) de mayo del año 2002[3701], en compañía de su compañero ***Ilfon Enrique Palacios Valoyes***, 'quien no aporta mandato judicial para su representación' y sus hijos ***Jonier Enrique y Yirleyda Palacios Rentería***[3702]***.***

i) Daño emergente

[3700] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3701] Entrevista FPJ-14, folios 10 y 11 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3702] Registro civil a folios 9 y 11, documentos de identificación a folios 8 y 10, en carpeta de víctimas 413.

Yamileth Rentería Blandón, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***cinco millones setecientos veinticinco mil pesos ($5.725.000,00)***[3703], cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa, incluyendo los gastos de transporte en que incurrió para trasladarse a Quibdó.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	15.000,00	375.000,00	133,40	69,22	**$11.033.155,16**
CASA MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
CHAMPA		400.000,00	400.000,00			
ATARRAYA		300.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$5.725.000,00**			**$11.033.155,16**

La suma de ***once millones treinta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos con dieciséis centavos ($11.033.155,16),*** será lo reconocido a ***Yamileth Rentería Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.899.914,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

[3703] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 413.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Yamileth Rentería Blandón*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido.

La víctima se dedicaba a labores de pesca y cría de animales, no menciona a cuanto ascendían sus rentas y su desplazamiento tuvo un período de cinco (5) meses.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Yamileth Rentería Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.899.914.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. EL daño inmaterial compensado se deriva del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron.

El grupo familiar de ***Yamileth Rentería Blandón***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Yamileth Rentería Blandón	C.C.	35.899.914	DAÑO EMERGENTE	11.033.155,16
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirleyda Palacios Rentería	C.C.	1.010.073.038	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jonier Enrique Palacios Rentería	T.I.	1.079.289.139	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ciris María Álvarez Romaña, identificada con cédula número 26.263.501. (Carpeta víctima 293893)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ciris María Álvarez Romaña***[3704]**,** se desplazó de Vigía del Fuerte, el dieciocho (18) de mayo del año 2002[3705], en compañía de sus hijas menores para la data del hecho delictivo ***Aura Yuliana, Karen Yohana y Siris Yurleicy Quinto Álvarez,*** las cuales cuentan con la representación legal de su progenitora, pues esta concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en el asunto actual.

i) Daño emergente

Ciris María Álvarez Romaña, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de

[3704] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 5 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3705] Entrevista FPJ-14, folios 5 a 6 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

un millón novecientos diez mil pesos ($1.910.000,00)[3706], cuantía que valora las pertenencias que peticiona el defensor que la representa.

El representante judicial peticiona la indemnización correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente y se detalla a continuación.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$3.680.930,37**
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
PATOS	4	15.000,00	60.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.450.000,00	1.450.000,00			
TOTAL			**$1.910.000,00**			**$3.680.930,37**

La suma de ***tres millones seiscientos ochenta mil novecientos treinta pesos con treinta y siete centavos ($3.680.930,37),*** será lo reconocido a ***Ciris María Álvarez Romaña, con cédula de ciudadanía número 26.263.501,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

[3706] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 360.

Requirió el apoderado de la señora ***Ciris María Álvarez Romaña*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos pesos ($463.500oo),*** por concepto de lucro cesante debido, bajo el entendido que la víctima se dedicaba a labores de ama de casa sin indicar otra actividad, sin embargo la Judicatura no reconocerá el presente rubro**,** atendiendo a los parámetros generales esbozados respecto a este ítem.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Ciris María Álvarez Romaña***, en su condición de ama de casa y para sus hijos 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

El grupo familiar de ***Ciris María Álvarez Romaña***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE**	**CONCEPTO**	**VALOR**

		IDENTIDAD		
Ciris María Álvarez Romaña	C.C.	26.263.501	DAÑO EMERGENTE	3.680.930,37
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Aura Yuliana Quinto Álvarez	C.C.	1.148.203.816	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Karen Yohana Quinto Álvarez	C.C.	1.148.143.214	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Siris Yuleicy Quinto Álvarez	T.I.	1.001.846.286	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mari Nelly Cuesta García, identificada con cédula número 32.195.896. (Carpeta víctima 205232)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del representante de víctimas, la señora ***Mari Nelly Cuesta García***[3707]***,*** se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó en el mes de mayo de 2002, en compañía de su hija menor ***Daniela Córdoba Cuesta,*** a quien para efectos de reparación, se le acreditó el correspondiente parentesco[3708] y su representación legal a cargo de su madre, será tenida en cuenta para indemnizar los perjuicios inmateriales a que tenga derecho.

i) Daño emergente

[3707]Documento de identificación y poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego a folios 5 y 1 en carpeta incidente de reparación integral de la víctima número 361 Mari Nelly Cuesta García.
[3708] Documento de identidad y registros civil en folios 7 y 8 Carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo con el juramento estimatorio ***Mari Nelly Cuesta García, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.896,*** tuvo una perdida material por los hechos violentos ocurridos en el mes de mayo del año 2002, por ***tres millones novecientos ochenta mil pesos ($3.980.000,00)***[3709], cuantía constituida por el estimo de sus bienes y gastos por concepto de arrendamiento, que peticiona el defensor que la representa.

En relación a los gastos causados por arrendamiento, indica la Sala que reconocerá el máximo contemplado por el delito de desplazamiento, correspondiente a seis (6) meses.

La Magistratura indexará los montos respectivos, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$7.670.210,92**
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.530.000,00	1.530.000,00			
ARRIENDO	6 Meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**3.980.000,00**			**$7.670.210,92**

Con la suma de ***siete millones seiscientos setenta mil doscientos diez pesos con noventa y dos centavos ($7.670.210,92),*** será compensada la señora ***Mari Nelly Cuesta García, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.896,*** por daño emergente.

[3709] Folio 4 juramento estimatorio en Carpeta de víctima.

ii) Lucro cesante

Requirió el apoderado de la señora ***Mari Nelly Cuesta García,*** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido, bajo el entendido que la víctima se dedicaba a labores de ama de casa sin indicar otra actividad, sin embargo la Judicatura no reconocerá el presente rubro**,** atendiendo a los parámetros generales esbozados respecto a este ítem.

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Mari Nelly Cuesta García***, en su condición de ama de casa y para su hija 50 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Mari Nelly Cuesta García***, y su hija, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mari Nelly Cuesta García	C.C.	32.195.896	DAÑO EMERGENTE	7.670.210,92
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Daniela Córdoba Cuesta	T.I.	1.004.067.137	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elsa Emilia Moreno Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.394. (carpeta víctima 184952)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Elsa Emilia Moreno Perea***[3710], se desplazó el dos (2) de mayo de 2002, de Puerto Contó en Bojayá, con su compañero ***Claison Enrique Palacio Borja*** y sus hijas menores ***Osiris, Neila y Yanesis Palacio Moreno.***

Se observa al interior del proceso que cada integrante del grupo familiar de la señora Elsa Emilia confirió poder al defensor de víctimas de manera individual para su debida representación ante la causa que se liquida.

[3710] Copia documento de identificación número 32.195.394 en folio 5 y Poder otorgado al doctor Luis Ignacio Orrego Delgado en folio 1, carpeta representante de víctimas.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Elsa Emilia Moreno Perea***, reconocer el valor consignado en la prueba documental[3711], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones seiscientos veinte mil pesos ($18.620.000,00),*** incluyendo gastos incurridos en arriendo y transporte.

Conforme a lo anterior, se procederá a ajustar los montos que estén por fuera del límite del baremo y consecuentemente, la indexación correspondiente, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	14	10.000,00	140.000,00	133,40	69,22	**$28.536.174,20**
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
TRASMALLOS	4	75.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
PLANTA	1	1.800.000,00	1.800.000,00			

[3711] Declaración extra proceso de fecha 26 de febrero del año 2010 en folios 14, carpeta representante de víctimas.

ELECTRICA						
EQUIPO DE SONIDO	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
TOTAL			**$14.807.151,26**			**$28.536.174,20**

La suma de ***veintiocho millones quinientos treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos con veinte centavos ($28.536.174,26***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Elsa Emilia Moreno Perea*****,** ***portadora de la cédula de ciudadanía número 32.195.394.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Elsa Emilia Moreno Perea*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00),*** por dos (2) meses que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Elsa Emilia Moreno Perea,*** realizaba oficios varios, sus ingresos ascendían a un (1) SMMLV, para su sostenimiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, pues retornó en el mes de julio, de la misma anualidad del hecho delictivo:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

La suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Elsa Emilia Moreno Perea, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.195.394.***

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Elsa Emilia,*** y su grupo familiar***,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes acreditados en el incidente actual.

A ***Elsa Emilia Moreno Perea***, su compañero e hijos, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsa Emilia Moreno Perea	C.C.	32.195.394	DAÑO EMERGENTE	28.536.174,26
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Claiso Enrique Palacio Borja	C.C.	3.645.669	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Osiris Palacios Moreno	C.C.	1.079.289.063	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Neila María Palacio Moreno	C.C.	1.077.453.515	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yanesis Palacio Moreno	C.C.	1.193.034.576	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eleana Cuesta Lemus, identificada con cédula número 32.195.767. (Carpeta víctima 293893)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Eleana Cuesta Lemus***[3712]**,** se desplazó de Bellavista, el doce (12) de mayo del año 2002[3713], en compañía de sus hijas menores para la data del hecho delictivo ***Yarleidys Cuesta Lemus y Jessica Valencia Cuesta,*** las cuales cuentan con la representación legal de su progenitora,

[3712] Copia documento de identificación y poder judicial en folios 6 y 1 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
[3713] Entrevista FPJ-14, folios 9 a 10 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

pues esta concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en el asunto actual.

i) Daño emergente

Eleana Cuesta Lemus, valora en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia de los hechos del desplazamiento forzado padecido, en la suma de ***treinta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$35.800.000,00)***[3714], cuantía que peticiona el defensor por concepto de daño emergente y donde se incluyen los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte y arrendamiento.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**\$36.320.812,64**
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00			

[3714] Folio 4 en carpeta incidente de reparación integral Defensoría del Pueblo Número 360.

ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$18.846.526,62**			**$36.320.812,64**

La suma de ***treinta y seis millones trescientos veinte mil ochocientos doce pesos con sesenta y cuatro pesos ($36.320.812,64),*** será lo reconocido a ***Eleana Cuesta Lemus, con cédula de ciudadanía número 32.195.767,*** a manera de resarcimiento por este concepto a su favor.

ii) ***Lucro cesante***

Requirió el apoderado de la señora ***Eleana Cuesta Lemus*****,** el reconocimiento de la cuantía equivalente a ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00),*** por concepto de lucro cesante debido.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Eleana Cuesta Lemus,*** realizaba actividades agrícolas, sus ingresos ascendían a un (1) SMMLV, para su sostenimiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tendrá como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, pues retornó un (1) año después del hecho delictivo, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por este concepto le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Eleana Cuesta Lemus, con cédula de ciudadanía número 32.195.767.***

iii) Daño moral

El abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas.

La Sala ordena el reconocimiento económico para cada uno de los integrantes acreditados en la presente liquidación en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. EL daño inmaterial compensado se deriva del

desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron.

El grupo familiar de ***Eleana Cuesta Lemus***, será compensado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eleana Cuesta Lemus	C.C.	32.195.767	DAÑO EMERGENTE	36.320.812,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarleidys Cuesta Lemus	C.C.	1.077.458.664	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jessica Valencia Cuesta	TI	1.001.846.810	DAÑO MORAL	50 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA GLORIA INÉS RAMIREZ O.

Hace claridad la Sala con respecto a las pretensiones que realiza la doctora Gloria Ramírez, sobre el daño a la salud, lo siguiente.

El Defensor de víctimas en audiencia pública del veintitrés (23) de julio de 2015 a record 00:10:50 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., **por el daño a la salud**, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado de todos ellos, se vieron afectados en la vida exterior en cuanto se les aprecia una alteración negativa de las

posibilidades que tienen en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o la modificación asociada con expectativas a futuro.

De lo anterior la Magistratura, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en cada una de las víctimas. (Ver generales de incidente).

Así pues, solo en los casos que se encuentre prueba sumaria, concisa y clara, donde se demuestre el perjuicio padecido y las secuelas que se derivaron de este, fallar sin duda la indemnización a que tenga lugar la víctima de manera particular en la presente casusa, bajo los parámetros establecidos para estos casos.

- **Desplazamiento forzado de Lilibeht Heredia Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.866. (Carpeta víctima 205635)**

Según la prueba documental aportada dentro del proceso de ***Lilibeht Heredia Palomeque,*** es la madre de ***Juan y Grenndy***; ambos menores de edad para la época, con quienes se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte, por los fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Lilibeht Heredia Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.866,*** reconocer el valor

consignado en el juramento estimatorio, según los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Bienes que avaluó su propietaria en la suma de ***cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil pesos ($4.675.000,00)***[3715]***.***

Sumado a ellos, solicita se reconozca por gastos de arrendamiento la cuantía de ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** por cinco (5) meses que estuvo desplazada.

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$10.936.795,72**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	200.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$5.675.000,00**			**$10.936.795,72**

La suma de ***diez millones novecientos treinta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos con setenta y dos centavos ($10.936.795,72)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Lilibeht Heredia Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.866.***

[3715] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Lilibeht Heredia Palomeque.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Lilibeht Heredia Palomeque,*** el valor de cinco (5) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en el formato Entrevista FPJ-14-, que reposa en la carpeta de la Fiscalía declara realizar oficios varios. Retornó en octubre del mismo año.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -2.002-, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** para liquidar este perjuicio. Suma que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 150 días, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{}$$

0.004867

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se reconocerá a favor de ***Lilibeht Heredia Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.866.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Lilibeht Heredia Palomeque,*** y sus hijos.

A ***Lilibeht Heredia Palomeque***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lilibeht Heredia Palomeque	C.C.	32.195.866	DAÑO EMERGENTE	10.936.795,72

			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Grenndy Jaffeth Rivas Heredia	T.I	1.077.427.260	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Alberto Heredia Palomeque	T.I.	1.001.847.727	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Santiago Moya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.153. (Carpeta víctima 346816)**

Santiago Moya Martínez, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, con sus dos hijos ***Benancio y Edith Santiago Moya Mena,*** menores de edad para época de los hechos, en mayo de 2.002, traslado obligado debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Santiago Moya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 8.427.153,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; patrimonio avaluado al momento de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***dieciséis millones ochocientos cincuenta mil pesos ($16.850.000,00).***

Adicionalmente solicita se le reconozca dos (2) meses de arriendo por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	69,22	**$17.332.434,13**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TRASMALLOS	4	150.000,00	600.000,00			
CHAMPA	1	150.000,00	150.000,00			
BOTE	1	600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	100.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$8.993.636,36**			**$17.332.434,13**

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***diecisiete millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con trece centavos ($17.332.434,13*)**, a ***Santiago Moya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 8.427.153.***

ii) Lucro cesante

Santiago Moya Martínez, era pescador, se desplazó por dos (2) meses, sus ingresos percibidos para la época del suceso no se prueban. Lo anterior, según Entrevista FPJ-14-.

Se reconocerá a favor de la víctima, por concepto del *lucro cesante debido*, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá para esta indemnización el tiempo que el lesionado estuvo desplazado, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Santiago Moya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 8.427.153.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Santiago Moya Martínez,*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

De acuerdo a lo anterior, se liquidará a ***Santiago Moya Martínez,*** y sus descendientes los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Santiago Moya Martínez	C.C.	8.427.153	DAÑO EMERGENTE	17.332.434,13
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edith Santiago Moya Mena	C.C.	1.148.143.205	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Benancio Moya Mena	T.I.	1.001.847.458	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arcadia Mena Mina, identificada con cédula de ciudadanía número 35.580.082. (Carpeta víctima 205262)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Arcadia Mena Mina,*** son suficientes para demostrar parentesco con su hijo ***Lewis Andrés Palacios Mena*** y su nieto ***Yilmer Andrés Palacios Ríos,*** con quienes fue desplazada del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002.

Su nieto ***Yilmer Andrés Palacios Ríos,*** no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que no allega poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

Arcadia Mena Mina, requirió se le reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; los mismos están avaluados en la suma de ***cinco millones quinientos veinticinco mil pesos ($5.525.000,00).***[3716]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00),*** por diez (10) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3716] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Arcadia Mena Mina.

CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$12.729.081,19**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000,00	1.080.000,00			
TOTAL			**$6.605.000,00**			**$12.729.081,19**

Por lo anterior, se reconocerá por daño emergente la suma de ***doce millones setecientos veintinueve mil ochenta y un pesos con diecinueve centavos ($12.729.081,19*)**, a ***Arcadia Mena Mina, identificada con cédula de ciudadanía número 35.580.082.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia que la señora ***Arcadia Mena Mina,*** realizaba oficios varios y criaba gallinas; durante diez (10) meses se desplazó hasta radicarse nuevamente en sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se indemnizará a favor de ***Arcadia Mena Mina, identificada con cédula de ciudadanía número 35.580.082.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada integrante del grupo familiar de la señora ***Arcadia Mena Mina***. Lo anterior, considerando la

gravedad del hecho en el desplazamiento forzado sufrido por parte de grupos armados al margen de la ley.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá a la ciudadana ***Arcadia Mena Mina***, y su hijo los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arcadia Mena Mina	C.C.	35.580.082	DAÑO EMERGENTE	12.729.081,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lewis Andrés Palacios Mena	T.I.	930128-17604	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Erasmo Mosquera Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.665. (Carpeta víctima 205367)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Erasmo Mosquera Ibargüen***, se desplazó solo del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Erasmo Mosquera Ibargüen***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00)***[3717]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por dieciocho (18) meses y el transporte ***sesenta mil pesos ($60.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$15.282.606,18**
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$7.930.000,00**			**$15.282.606,18**

La suma de ***quince millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos seis pesos con dieciocho centavos ($15.282.606,18),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Erasmo Mosquera Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.665.***

3717 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Erasmo Mosquera Ibargüen.

ii) Lucro cesante

Erasmo Mosquera Ibargüen, era Albañil y devengaba (1) S.M.M.L.V. para la época. Se evidencia que el tiempo que estuvo desplazado fue por dieciocho (18) meses.

Ya que, en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del *lucro cesante debido*, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00*)**, siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Erasmo Mosquera Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.665.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Erasmo Mosquera Ibargüen***.

A ***Erasmo Mosquera Ibargüen,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Erasmo Mosquera Ibargüen	C.C.	11.785.665	DAÑO EMERGENTE	9.346.865,07
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pastor Vásquez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.793.393. (Carpeta víctima 205200)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Pastor Vásquez Álvarez***, se desplazó en compañía de su hija menor ***Karen Patricia Vásquez Córdoba***, la cual se encuentra representada legalmente por su progenitor. El traslado forzado de su grupo familiar se dio del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

Desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Pastor Vásquez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.793.393,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido.

El avaluó de sus pertenencia lo estimó la víctima en ***veintiún millón quinientos mil pesos ($21.500.000,00),*** valor que se encuentra consignado en el juramento estimatorio que reposan en el expediente.[3718]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00),*** por seis (6) meses y el transporte ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

[3718] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pastor Vásquez Álvarez.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR	1	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$4.856.515,46**
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$2.520.000,00**			**$4.856.515,46**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, corresponde al no reconocimiento de la tienda de abarrotes, toda vez que no existe prueba documental de su tenencia. (Ver generales de incidente).

La suma de ***cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos quince mil pesos con cuarenta y seis centavos ($4.856.515,46),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Pastor Vásquez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.793.393.***

ii) Lucro cesante

Se evidencia en la carpeta del reportante que para la fecha de los hechos realizaba oficios varios. Retornó seis (6) meses después.

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del *lucro cesante debido*, un

valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo indemnizado a ***Pastor Vásquez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.793.393.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Pastor Vásquez Álvarez,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

A ***Pastor Vásquez Álvarez,*** y su descendiente se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pastor Vásquez Álvarez	C.C.	11.793.393	DAÑO EMERGENTE	4.856.515,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Karen Patricia Vásquez Córdoba	C.C.	1.020.473.654	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Angelmiro Morales Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.397 (Carpeta víctima 354099)**

De conformidad con la prueba documental que reposa en el proceso de ***Angelmiro Morales Rivas*****,** se desplazó del Municipio del Vigía del Fuerte, con su hija, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Angelmiro Morales Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.397***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, por los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***diecisiete millones quinientos mil pesos ($17.500.000,00)***[3719].

Adicionalmente, solicita se reconozca por gastos de arrendamiento y transporte el valor de ***quinientos treinta mil pesos ($530.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$4.875.787,34**
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	120.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$2.530.000,00**			**$4.875.787,34**

3719 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángelmiro Morales Rivas.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como la gasolina y la madera, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

La suma de ***cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos ($4.875.787,34)***, se reconocerá por daño emergente para el señor ***Angelmiro Morales Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.397.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Se evidencia que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era comerciante, dedicado a la venta de madera y retornó para el mes de octubre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Ciertamente, al no reconocerse por falta de prueba documental los bienes por los cuales el lesionado argumenta percibía sus ingresos (venta de madera y gasolina), no se accede a la petición de liquidar las rentas solicitadas.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, que causaron dolor y desestabilización familiar y social, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para el señor ***Angelmiro Morales Rivas,*** y su hija.

Angelmiro Morales Rivas, y su descendiente se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángelmiro Morales Rivas	C.C.	8.115.397	DAÑO EMERGENTE	4.875.787,34
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Janny Jineth Morales Cuesta	C.C.	1.042.733.731	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sonny Caicedo Pino, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.483. (Carpeta víctima 545119)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Sonny Caicedo Pino***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, el día 02 de mayo de 2002, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley. La reportante se desplazó con su grupo familiar compuesto por sus hijos menores ***Yesica Romaña Caicedo, Jover Alexis y Jonh***

Fredy Mosquera Caicedo, los cuales cuentan con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Sonny Caicedo Pino,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en la suma de ***seis millones ciento ochenta mil pesos ($6.180.000,00).***[3720]Adicionalmente solicita ocho (8) meses de arrendamiento por valor de ***seiscientos cuarenta mil pesos ($640.000,00)*** y por transporte ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00).***

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.600.000,00	5.600.000,00	133,40	69,22	**$13.451.776,94**
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	½ Hectárea	700.000,00	700.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$6.980.000,00**			**$13.451.776,94**

3720Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Sonny Caicedo Pino.

La suma de ***trece millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos setenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos ($13.451.776,94),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Sonny Caicedo Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.483***.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó el reconocimiento de ocho (8) S.M.M.L.V., a favor de ***Sonny Caicedo Pino,*** por este concepto; de los elementos reconocidos en el daño emergente, se colige que la reportante se dedicaba a labores de agricultura; desplazándose por un término de nueve (9) meses***.***

La renta solicitada no fue acreditada, así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Sonny Caicedo Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.483***.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Sonny Caicedo Pino,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Sonny Caicedo Pino***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Sonny Caicedo Pino	C.C.	32.195.483	DAÑO EMERGENTE	13.451.776,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Romaña Caicedo	C.C.	1.042.732.878	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jover Alexis Mosquera Caicedo	T.I.	961120-21946	DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Fredy Mosquera Caicedo	C.C.	1.042.733.707	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edismende Moreno Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.494. (Carpeta víctima 346521)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Edismende Moreno Perea,*** se desplazó del Corregimiento de San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

El lesionado se trasladó en compañía de su compañera sentimental ***Marlene Moreno Lozano*** y sus hijos menores ***Mabelys Moreno Moreno, Yudarly Moreno Lozano, Yairton Moreno Moreno, Janner Moreno Moreno y la niña Hanny Liceth Moreno,*** los cuales cuentan con la representación legal de ambos padres.

Hanny Liceth Moreno, hija menor del reportante, nació posterior a los hechos delictivos, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Edismende Moreno Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.494,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente al patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. La cuantía equivale a ***doce millones trescientos sesenta mil pesos ($12.360.000,00)[3721].***

Adicionalmente, solicita gasto por arrendamiento pagado durante ocho (8) meses por valor de ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.800.000,00	3.800.000,00	133,40	69,22	**$23.820.052,01**
BOTES	3	200.000,00	600.000,00			
TRASMALLO	7	80.000	560.000,00			
CULTIVO DE PLATANO, CHONTADURO, FRUTALES	1 Hectárea	1.750.000,00	7.000.000,00			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$12.360.000,00**			**$23.820.052,01**

[3721] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima .

La suma de ***veintitrés millones ochocientos veinte mil cincuenta y dos pesos con cero un centavo ($23.820.052,01),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Edismende Moreno Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.494.***

ii) Lucro cesante

Edismende Moreno Perea, para la fecha de los hechos se dedicaba a la agricultura y la pesca devengaba mensualmente ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** su desplazamiento fue por un período de (6) meses. Lo anterior, según declaración de la víctima en el juramento estimatorio.[3722]

Como en el proceso no se acreditó las rentas mencionadas que devengaba el reportante, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, mismo que solicita el apoderado. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[3722] Ibídem.

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Edismende Moreno Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.494.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Edismende Moreno Perea,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

Edismende Moreno Perea, y sus descendientes, serán indemnizados en las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Edismende Moreno Perea	C.C.	8.115.494	DAÑO EMERGENTE	23.820.052,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yudarly Moreno Lozano	C.C.	1.077.448.814	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Marlene Moreno Lozano	C.C.	35.555.426	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Mabelys Moreno Moreno	C.C.	1.077.462.652	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yairton Moreno Moreno	C.C.	1.148.142.848	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Janner Moreno Moreno	T.I.	1.193.114.552	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yirma María Asprilla Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.396. (Carpeta víctima 158782)**

Según la evidencia física aportada al incidente de ***Yirma María Asprilla Palacios,*** se desplazó con sus hijos ***Yarlensi Mosquera Asprilla, Yidier y Yirian Andrea Asprilla Asprilla*** (todos menores de edad para la época del hecho delictivo y con representación legal de su madre), del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, a raíz de los ataques entre la guerrilla de las FARC y los Paramilitares Bloque Elmer Cárdenas.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Yirma María Asprilla Palacios,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental aportada, suma que equivale a ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)***. Cuantía en que la víctima avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado padecido.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, CACAO, ACHIN Y		10.000.000,00	10.000.000,00	133,40	69,22	**$19.271.886.74**
TOTAL			**$10.000.000,00**			**$19.271.886,74**

La suma de ***diecinueve millones doscientos setenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos ($19.271.886,74),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Yirma María Asprilla Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.396.***

ii) Lucro cesante

Yirma María Asprilla Palacios, de los bienes solicitados en el concepto de daño emergente, se percibe que se trataba de una persona dedicada a la agricultura; indicó la ofendida que su desplazamiento fue por dos (2) años, antes de su asentamiento en la ciudad de Quibdó; solicitando el apoderado a su favor 24 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada por el perjuicio material a liquidar.

La renta solicitada no fue acreditada, así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Yirma María Asprilla Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.396.***

iii) Daño moral

En el proceso de ***Yirma María Asprilla Palacios***, la sala determina el reconocimiento económico por perjuicio moral en cincuenta (50) S.M.M.L.V., para la reportante y sus otros tres (3) descendientes; sin que se desborde los 224 SMMLV que se otorga al núcleo familiar.

Yirma María Asprilla Palacios, y sus hijos se liquidarán con las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yirma María Asprilla Palacios	C.C.	26.265.396	DAÑO EMERGENTE	19.271.886,74
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarlensi Mosquera Asprilla	T.I.	1.010.109.510	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yidier Asprilla Asprilla	T.I.	1.193.313.503	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirian Andrea Asprilla Asprilla	T.I	1.079.292.006	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ventura Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.351. (Carpeta víctima 205406)**

De conformidad con los medios de convicción físicos allegados al incidente de ***Ventura Valencia Córdoba***, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte, en compañía de sus hijos ***Luz Nereida, Lisney, Yeison, Abraham, José Alvaro, Bladimir y Ventura Mena Valencia,*** menores de edad para la época.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ventura Valencia Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.351,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, suma en que la reportante avalora sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en la suma de ***catorce millones novecientos veinte mil pesos ($14.920.000,00)***[3723]***.*** Sumado a ello ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por gasto de transporte incurrido durante su traslado a Quibdó.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$25.574.777,34**

[3723] Folio. 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ventura Valencia Córdoba.

CUTLIVO DE CHONTADURO	1 Hectárea	3.600.000,00	3.600.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON TECHO DE ZINC		2.980.000,00	2.980.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
GALLINAS	17	15.280,64	259.770,88			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$13.270.510,40**			**$25.574.777,34**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***veinticinco millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos ($25.574.777,34)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a la señora ***Ventura Valencia Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.351.***

ii) Lucro cesante

Ventura Valencia Córdoba, era agricultora y realizaba oficios varios para la época, retornó cinco meses después de ocurrido el suceso dañoso. Su apoderado solicita cinco (5) SM.M.L.V., por lucro cesante a favor de la lesionada.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -2.002-, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 150 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se reconocerá a favor de ***Ventura Valencia Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.351.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ventura Valencia Córdoba,*** y sus hijos, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por enfrentamientos entre grupos armados al margen de ley; será indemnizado en la suma de veintiocho (28) S.M.M.L.V., para cada uno.

A **V*entura Valencia Córdoba,*** y sus sucesores se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ventura Valencia Córdoba	C.C.	26.263.351	DAÑO EMERGENTE	25.574.777,34
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Abraham Mena Valencia	C.C.	11.616.857	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ventura Mena Valencia	C.C.	1.042.732.408	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Bladimir Mena Valencia	C.C.	1.042.734.121	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Nereida Mena Valencia	C.C.	1.001.847.284	DAÑO MORAL	28 SMMLV
José Álvaro Mena	C.C.	1.001.847.368	DAÑO	28 SMMLV

Valencia			MORAL	
Jeison Mena Valencia	C.C.	1.042.734.355	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Lisney Mena Valencia	C.C	1.148.143.201	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ernelio Ramírez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.668. (Carpeta víctima 205179)**

Ernelio Ramírez Chala, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, en compañía de su compañera sentimental ***Eudosia Martínez Martínez***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ernelio Ramírez Chala,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio del reportante, equivalente a ***tres millones novecientos mil pesos ($3.900.000,00).*** Suma que corresponde al patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas.[3724]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

3724 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ernelio Ramírez Chala.

CULTIVO DE PLATANO, CHONTADURO Y ARBOLES	1 Hectárea	3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	69,22	**$7.516.035,83**
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$3.900.000,00**			**$7.516.035,83**

Se reconocerá por daño emergente la suma de ***siete millones quinientos dieciséis mil treinta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($7.516.035,83)*** a ***Ernelio Ramírez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.668.***

ii) Lucro cesante

Ernelio Ramírez Chala, se dedicaba a actividades agrícolas, percibía un (1) S.M.M.L.V., para el momento de los hechos. Retornó en noviembre de 2002.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** y se indexará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de

efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Ernelio Ramírez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.668.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá a la víctima directa ***Ernelio Ramírez Chala,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V., lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por el afectado.

De acuerdo a lo anterior ***Ernelio Ramírez Chala*** y su compañera sentimental***,*** se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ernelio Ramírez Chala	C.C.	3.645.668	DAÑO EMERGENTE	7.516.035,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eudosia Martínez Martínez	C.C.	35.555.338	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Lucía Cuesta Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.603. (Carpeta víctima 346430)**

Según las pruebas documentales que reposan en la carpeta de ***Carmen Lucía Cuesta Mosquera,*** se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte con su núcleo familiar, compuesto por su hija ***Carmen Jarleidy Morales Cuesta,*** menor de edad para la calenda de los hechos, con representación de su madre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Carmen Lucía Cuesta Mosquera,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; los mismos están avaluados al momento de los hechos en la suma de ***dos millones doscientos***

mil pesos ($2.200.000,00)[3725]. Sumado dos (2) meses de arriendo por valor de ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2.200.000,00	2.200.000,00	133,40	69,22	**$4.586.709,04**
ARRENDAMIENTO	2 meses	90.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$2.380.000,00**			**$4.586.709,04**

Por lo anterior, se reconocerá por el daño emergente la suma de ***cuatro millones quinientos ochenta y seis mil setecientos nueve pesos con cero cuatro centavos ($4.586.709,04*****)**, a ***Carmen Lucía Cuesta Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.603.***

ii) Lucro cesante

La señora ***Carmen Lucía Cuesta Mosquera***, se desplazó de su residencia por dos (2) meses y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual y no generó ingresos, no se

[3725] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Lucía cuesta Mosquera.

reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Carmen Lucía Cuesta Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.603***, en su condición de ama de casa y para su hija 50 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

De acuerdo a lo anterior, a ***Carmen Lucía Cuesta Mosquera,*** y su hija se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Carmen Lucía Cuesta Mosquera	C.C.	26.263.603	DAÑO EMERGENTE	4.586.709,04
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Carmen Jarleidy Morales Cuesta	T.I.	980716-67596	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elda Lorena Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.890.659. (Carpeta víctima 205182)**

Según las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Elda Lorena Córdoba Perea,*** se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte hacia Quibdó, con sus hijos ***Yoimer Andrés Córdoba Perea y Harol Andrés Copete Córdoba***, menores de edad para la época.

i) Daño emergente

El apoderado solicitó a favor de ***Elda Lorena Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.890.659***, reconocer la cuantía consignada en el juramento estimatorio, donde la reportante valora sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos, en la suma de ***tres millones setecientos cincuenta mil pesos ($3.750.000,00).*** [3726]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por dos (2) meses y el transporte hacia Medellín, ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

3726 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elda Lorena Córdoba Perea.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.600.000,00	3.600.000,00	133,40	69,22	**$7.901.473,56**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	100.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$4.100.000,00**			**$7.901.473,56**

Se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de ***siete millones novecientos un mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos ($7.901.473,56)*** a ***Elda Lorena Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.890.659***.

ii) Lucro cesante

Elda Lorena Córdoba Perea, se dedicaba a oficios varios. Retornó a sus tierras dos (2) meses después de ocurrido el hecho.

La renta solicitada no fue acreditada, así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta para liquidar este concepto, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá dos (2) meses para esta indemnización, como tiempo de desplazamiento, toda vez que fue el período cesante de la víctima, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Elda Lorena Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.890.659.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V***;*** a la afectada ***Elda Lorena Córdoba Perea.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el

desplazamiento forzado padecido, que causó desestabilización familiar y social a la víctima.

Se liquidará a ***Elda Lorena Córdoba Perea,*** las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elda Lorena Córdoba Perea	C.C.	35.890.659	DAÑO EMERGENTE	7.901.473,56
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoimer Andrés Córdoba Perea	T.I.	1.042.732.111	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Harol Andrés Copete Córdoba	T.I,	961020-24301	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Zunilda Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 22.178.806. (Carpeta víctima 203203)**

Conforme con lo presentando, se estableció que la señora ***Zunilda Romaña Palacios,*** se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002, por miedo a los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Zunilda Romaña Palacios,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio; donde la reportante avalora sus pertenencias abandonadas en la suma de ***veintidós millones ochocientos cincuenta mil pesos ($22.850.000,00).***[3727] Adicionalmente gasto por arrendamiento avaluado en ***trescientos veinte mil pesos ($320.000,00).***

Lo anterior, como consecuencia del desplazamiento forzado por enfrentamientos entre los paramilitares del grupo Elmer Cárdenas y la Guerrilla de las FARC, 'declara'.[3728]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectárea	2.359.523,81	9.438.095,24	133,40	69,22	**$31.629.619,68**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
BOTES	2	250.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			

3727 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Zunilda Romaña Palacios.
3728 Folio 6 Carpeta de Fiscalía General de la Nación 203203. Entrevista FPJ-14-.

TOTAL			**$16.412.310,90**			**$31.629.619,68**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación.

Se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de ***treinta y un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos ($2.331.898,30*)** a ***Zunilda Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 22.178.806.***

ii) Lucro cesante

Zunilda Romaña Palacios, realizaba oficios varios, actividad que le producía un (1) S.M.M.L.V. para la época. La afectada se desplazó por (3) meses.

Basados en el Juramento Estimatorio de la lesionada, se tendrá como base para esta liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para esa época del suceso, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará, así:

Ra= $**309.000,00** X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de

efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Zunilda Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 22.178.806.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por concepto de daño moral, la Sala determina el reconocimiento económico a ***Zunilda Romaña Palacios,*** por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, derivado de los hechos que causaron afectación en su vida personal y familiar, por el desplazamiento forzado de que fue víctima.

En síntesis, se cancelará el siguiente valor a ***Zunilda Romaña Palacios:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Zunilda Romaña Palacios	C.C.	22.178.806	DAÑO EMERGENTE	31.629.619,68
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Hurtado Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.811. (Carpeta víctima 158966)**

Carmen Hurtado Quinto, demuestra que se desplazó sola del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002. Traslado obligado por la violencia perpetrada por hombres armados al margen de la ley, 'declara'[3729].

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Carmen Hurtado Quinto,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado. La víctima avalúa sus pertenencias en la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***[3730]

Dicho lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3729 Folio 3 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 158966
[3730] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Hurtado Quinto.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$770.875,47**
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$400.000,00**			**$770.875,47**

Así las cosas, se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de ***setecientos setenta mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos ($770.875,47*)**, a ***Carmen Hurtado Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.811.***

ii) Lucro cesante

Carmen Hurtado Quinto, se dedicaba a la siembra, se desplazó por un año y medio; pues retornó a sus tierras. Los ingresos percibidos por la venta de sus cultivos no se prueban dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como base para esta liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para esa época del suceso, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará así:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Carmen Hurtado Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.811.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., a la afectada ***Carmen Hurtado Quinto***. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado que padeció, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Se liquidará a ***Carmen Hurtado Quinto,*** las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Hurtado Quinto	C.C.	26.264.811	DAÑO EMERGENTE	770.875,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Damiana Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.683. (Carpeta víctima 158899)**

Damiana Romaña Palacios, se desplazó de Puerto Conto ubicado en Bojayá, en mayo de 2002. Su desplazamiento se dio con su grupo familiar; el cual estaba conformado por sus hijos ***Yumer Romaña Palacios, Jhon Ary, Anyi Yoana y Javier Valencia Romaña,*** todos menores de edad para la época de los hechos.

Javier, último de ellos que nació durante la estadía en Quibdó, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requiere a favor de ***Damiana Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.683,*** se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio. Cuantía que avalora los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en, en la suma de ***ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8.400.000,00).***[3731]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte -, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por cinco (5) meses que estuvo desplazada y por transporte a Quibdó ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$12.467.075,30**
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	80.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$6.469.047,62**			**$12.467.075,30**

[3731] Fl. 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Damiana Romaña Palacios.

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***doce millones cuatrocientos sesenta y siete mil setenta y cinco pesos con treinta centavos ($12.467.075,30)***; será reconocida a manera de compensación por daño emergente a ***Damiana Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.683.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afecta se dedicaba a las labores del campo, se desplazó de su territorio retornando nueve (9) meses después del suceso ilícito. Los ingresos percibidos por la venta de sus cultivos no se prueban dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como base para esta liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para esa época del suceso, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se reconocerá a favor de ***Damiana Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.68***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para la reportante ***Damiana Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.683*** y para cada uno de sus hijos, sin exceder el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

En este caso, la indemnización se tasa de la siguiente manera para ***Damiana Romaña Palacios*** y su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Damiana Romaña Palacios	C.C.	32.195.683	DAÑO EMERGENTE	12.467.075,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yumer Romaña Palacios	T.I.	1.010.072.914	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anyi Yoana Valencia Romaña	T.I.	1.010.072.915	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Ary Valencia Romaña	C.C.	1.010.072.917	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elsa Helena Santos Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.056. (Carpeta víctima 482978)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Elsa Helena Santos Palacios***[3732]**,** se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, a causa de los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley que habitaban la zona.

3732 Folio 2 copia documento de identificación número 1.079.289.056 y folio 1 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elsa Helena Santos Palacios.

i) Daño emergente

El Representante Judicial no solicitó indemnización por este perjuicio material, sin embargo, en Entrevista FPJ-14[3733], se observa que la víctima perdió sus enseres personales, los cuales valora en ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES PERSONALES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$1.927.188,67**
TOTAL			**$1.000.000,00**			**$1.927.188,67**

La suma de ***un millón novecientos veintisiete mil ciento ochenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos ($1.927.188,67),*** será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente, a ***Elsa Helena Santos Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.289.056.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Elsa Helena Santos Palacios***, no solicitó indemnización por este concepto.

3733 Folio 29 a 30 Carpeta Fiscalía General de la Nación 482978.

La reportante para la fecha de los acontecimientos era menor de edad, no se evidencia que realizará una actividad que generará ingresos, para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Elsa Helena Santos Palacios,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Elsa Helena Santos Palacios***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsa Helena Santos Palacios	C.C.	1.079.289.056	DAÑO EMERGENTE	1.927.188,67
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilberto Moreno Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.373. (Carpeta víctima 286633)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Edilberto Moreno Valoyes***[3734], se observa que se desplazó en mayo de 2002, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá.

Su traslado se dio en compañía de su compañera sentimental ***Aida Zulia Serna Mosquera***, quien no adjunta poder para su representación en la presente liquidación y sus hijos menores de edad para el momento de los hechos ***Edilberto, Edith Yuliana, Cirley, Erika Yiseth y Eduar David Moreno Palacios,*** último nacido con posterioridad al suceso dañoso, esto es 04/05/2004.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Edilberto Moreno Valoyes***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***un millón novecientos veinte mil pesos ($1.920.000,00)***[3735]. Suma en que el reportante avalúa sus bienes perdidos a raíz de la expulsión forzada del que fueron víctimas.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

3734 Folio 3 copia documento de identificación número 11.560.373 y folio 2 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edilberto Moreno Valoyes.
3735 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edilberto Moreno Valoyes.

MUEBLES Y ENSERES		700.000,00	700.000,00	133,40	69,22	**$4.316.902,63**
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	8	15.000,00	120.000,00			
TRANSPORTE		320.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$2.240.000,00**			**$4.316.902,63**

La suma de ***cuatro millones trescientos dieciséis mil novecientos dos pesos con sesenta y tres centavos ($4.316.902,63)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente a ***Edilberto Moreno Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía 11.560.373.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Edilberto Moreno Valoyes*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, tres (3) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Edilberto Moreno Valoyes, realizaba actividades agrícolas y se desplazó de su residencia por 90 días.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, tres (3) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Edilberto Moreno Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía 11.560.373,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Edilberto Moreno Valoyes,*** y su grupo familiar en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 44,8) S.M.M.L.V.

A ***Edilberto Moreno Valoyes***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilberto Moreno Valoyes	C.C.	11.560.373	DAÑO EMERGENTE	4.316.902,63
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edilberto Moreno Palacios	C.C.	1.079.292.441	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edith Yuliana Moreno Palacios	C.C.	1.079.292.413	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Erika Yiseth Moreno Palacios	R.C.	38476995	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Shirley Moreno Palacios	R.C.	38476994	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Noel Espinosa Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.867. (Carpeta víctima 157969)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***Noel Espinosa Romaña***[3736], se desplazó solo del municipio de Bojayá, en mayo de 2002, por los hechos violentos ocurridos en la zona.

i) Daño emergente

Noel Espinosa Romaña, avalora su perjuicio material que reposa en el juramento estimatorio, en un valor de ***tres millones novecientos mil pesos ($3.900.000,00)***[3737], como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		500.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$7.516.035,83**
CULTIVO DE YUCA Y	2 Hectárea	1.700.000,00	3.400.000,00			
TOTAL			**$3.900.000,00**			**$7.516.035,83**

La suma de ***siete millones quinientos dieciséis mil treinta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($7.516.035,83)***, será lo que se reconocerá a manera de

3736 Folio 4 copia documento de identificación número 4.795.867 y folio 1 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Noel Espinosa Romaña.
3737 Folio 1 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Noel Espinosa Romaña.

indemnización por el daño emergente, a ***Noel Espinosa Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.867.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Noel Espinosa Romaña*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido a su favor, cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

El señor ***Espinosa Romaña***, era agricultor y se desplazó de su residencia por cuatro (4) meses.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el afectado estuvo desplazado; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Noel Espinosa Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.867,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Noel Espinosa Romaña,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Noel Espinosa Romaña***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Noel Espinosa Romaña	C.C.	4.795.867	DAÑO EMERGENTE	7.516.035,83
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Neicy Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.473. (Carpeta víctima 203846)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Neicy Rentería Palacios***[3738], se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, en compañía de su hijo menor de edad ***Julius Yomark Chala Rentería***, por los fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Neicy Rentería Palacios,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estimó a la fecha de los hechos en la suma de ***cuatro millones setecientos mil pesos ($4.700.000,00).***[3739]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ciento***

3738 Folio 4 copia documento de identificación número 32.195.473 y folio 1 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Neicy Rentería Palacios.
3739 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Neicy Rentería Palacios.

cincuenta mil pesos ($150.000,00), por cuatro (4) meses y el transporte hacia Medellín, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.700.000,00	4.700.000,00	133,40	69,22	**$10.792.256,57**
ARRENDAMIENTO	4 meses	150.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$5.600.000,00**			**$10.792.256,57**

La suma de ***diez millones setecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos ($10.792.256,57***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Neicy Rentería Palacios, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.195.473.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de la señora ***Neicy Rentería Palacios,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba oficios varios y su desplazamiento se da por un término de cuatro (4) meses.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Neicy Rentería Palacios, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.195.473,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Neicy Rentería Palacios***, y cada integrante de su familia en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Neicy Rentería Palacios***, y su hijo se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neicy Rentería Palacios	C.C.	32.195.473	DAÑO EMERGENTE	10.792.256,57
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julius Yomark Chala Rentería	C.C.	1.152.443.816	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tulio Alejandro Palacios Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.265. (Carpeta víctima 157958)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Tulio Alejandro Palacios Londoño***[3740]**,** se evidencia que se desplazó solo del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, por los combates entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Tulio Alejandro Palacios Londoño***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos en la suma de ***veintinueve millones doscientos ochenta y cinco mil pesos ($29.285.000,00)***[3741]***.***

Debido al hecho victimizante, el lesionado pago ***ciento sesenta mil pesos ($160.000,00)*** en transporte hasta llegar a su asentamiento inicial y arrendamiento durante cinco (5) meses, por valor de ***ciento ochenta mil pesos mensuales ($180.000,00)***.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3740 Folio 3 copia documento de identificación número 11.560.265 y folio 1 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tulio Alejandro Palacios Londoño.
3741 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tulio Alejandro Palacios Londoño.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$18.474.446,28**
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
POLLOS	45	3.000,00	135.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	180.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		160.000,00	160.000,00			
TOTAL			**$9.586.215,68**			**$18.474.446,28**

La suma de ***dieciocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con veintiocho centavos ($18.474.446,28***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Tulio Alejandro Palacios Londoño, portador de la cédula de ciudadanía número 11.560.265.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Tulio Alejandro Palacios Londoño*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, cinco (5) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Tulio Alejandro Palacios Londoño, se desempeñaba como agricultor, su desplazamiento fue por un término de 150 días, no declara al interior del proceso cuanto percibía por ingresos para aquella época.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido,

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00), siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que el lesionado estuvo desplazado; es decir, 150 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Tulio Alejandro Palacios Londoño, portador de la cédula de ciudadanía número 11.560.265,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Tulio Alejandro Palacios Londoño***, en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Tulio Alejandro Palacios Londoño***, se indemnizará con los siguientes valores.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tulio Alejandro Palacios Londoño	C.C.	11.560.265	DAÑO EMERGENTE	18.474.446,28
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leidy González Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.679. (Carpeta víctima 346107)**

Aportado el material probatorio en el proceso de ***Leidy González Blandón***[3742], se evidencia su desplazamiento de la Vereda Arenal, perteneciente al municipio de Vigía

3742 Folio 3 copia cédula de ciudadanía número 35.555.679 y folio 1 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leidy González Blandón.

del Fuerte, con sus hijas menores de edad para la época ***Adriana, Leidy y Yuleisy Blandón Moreno.***

Su traslado se da por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Leidy González Blandón,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800.000,00)***[3743].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por cuatro (4) meses y el transporte ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$12.083.472,98**
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	10.00,00	300.000,00			

3743 Folio 1 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leidy González Blandón.

ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$6.270.000,00**			**$12.083.472,98**

La suma de ***doce millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos con noventa y ocho centavos ($12.083.472,98),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Leidy González Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.555.679.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Leidy González Blandón***, solicita por concepto de lucro cesante debido, cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Leidy González Blandón, realizaba oficios varios, retornó a su lugar de origen después de cuatro (4) meses.

Dado que los ingresos solicitados por el defensor no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida el lucro cesante debido, tomando como base un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Leidy González Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.555.679,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como

perjuicio moral por esta Corporación, a ***Leidy González Blandón***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Leidy González Blandón***, y sus hijas se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leidy González Blandón	C.C.	35.555.679	DAÑO EMERGENTE	12.083.472,98
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana Blandón Moreno	T.I.	1.193.310.530	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuleicy Blandón Moreno	T.I.	1.193.310.536	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Blandón Moreno	T.I.	1.193.310.529	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abernolina Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.588. (Carpeta víctima 185289)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Abernolina Mosquera Mosquera***[3744]**,** se observa que su desplazamiento del corregimiento San Miguel perteneciente al municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, obedeció a los

3744 Folio 8 copia documento de identificación número 35.555.588 y folio 2 otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio.

enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, donde su familia quedó en medio del fuego cruzado.

Su traslado se dio en compañía de su esposo ***Jonás Perea Mosquera,*** y sus hijos menores de edad para entonces, ***Luz Mila, Miller, Móises, Mayerlin*** y ***German Perea Mosquera***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Abernolina Mosquera Mosquera***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***doce millones doscientos veinticinco mil pesos ($12.225.000,00)***[3745]***.*** Cuantía que hace referencia a la estimación que la víctima hace de sus bienes perdidos, como consecuencia de la deportación sufrida.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUELBES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	69,22	**$20.861.817,39**
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
BOTE CON MOTOR	1	2.700.000,00	2.700.000,00			
POLLOS	20	5.000,00	100.000,00			

3745Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Abernolina Mosquera Mosquera.

GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
GALLOS	3	15.000,00	45.000,00			
CULTIVOS VARIOS	¼ Hectárea	890.000,00	890.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1/3 Hectárea	640.000,00	640.000,00			
TOTAL			**$10.825.000,00**			**$20.861.817,39**

La suma de ***veinte millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos diecisiete pesos con treinta y nueve centavos ($20.861.817,39)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Abernolina Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 35.555.588.***

ii) Lucro cesante

El Representante de víctimas solicitó por concepto de lucro cesante debido, seis (6) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada, ***Abernolina Mosquera Mosquera.***

La señora ***Mosquera Mosquera***, se desplazó de su residencia por seis (6) meses y se dedicaba a labores de agricultura, como se evidencia en el daño emergente.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará el lucro cesante debido, tomando como base un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Abernolina Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 35.555.588***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Abernolina Mosquera Mosquera,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron

víctimas, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 224 S.M.M.L.V., para todos los miembros del núcleo familiar, es decir, que corresponde a cada uno, 32 SMMLV

A ***Abernolina Mosquera Mosquera***, su esposo e hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abernolina Mosquera Mosquera	C.C.	35.555.588	DAÑO EMERGENTE	20.861.817,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jonás Perea Mosquera	C.C.	10.160.602	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mayerlin Perea Mosquera	C.C.	1.041.229.064	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Germán Perea Mosquera	C.C.	1.077.452.271	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Miller Perea Mosquera	C.C.	1.017.219.286	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luz Mila Perea Mosquera	C.C.	1.214.734.787	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Moisés Perea Mosquera	C.C.	1.077.421.702	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Balentina Rojas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.649. (Carpeta víctima 353160)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Balentina Rojas Ramos***, se observa que su desplazamiento en compañías de sus hijos ***Ángel Antonio, Freiler, Yasmiri y Yarleisy Mena Rojas***, del corregimiento de

San Alejandro Ubicado a dos horas de la Cabecera Municipal, en mayo de 2002, se debió a los fuertes combates entre los grupos armados al margen de la ley que llegaron a la zona para la época.

Sus hijas ***Yasmiri*** y ***Yarleisy***, nacieron posteriores a los hechos, motivo por el cual no se tendrán en cuenta para la presente indemnización.

i) Daño emergente

Se solicitó en favor de ***Balentina Rojas Ramos***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***veintiún millones cien mil pesos ($21.100.000,00).*** Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes de la afectada como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3746]

Sumado a ellos, solicita se reconozca por gastos de arrendamiento la cuantía de ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00),*** los cuales pagó por trece (13) años. Sin embargo, se reconocerán lo relativo a seis (6) meses, atendiendo criterios de Sala de conocimiento.

Con respecto al reconocimiento de las hectáreas de madera, estas no se reconocerán, toda vez que se carece de prueba documental sobre su tenencia. Lo anterior, según los parámetros generales relacionados en el presente incidente.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3746 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Balentina Rojas Ramos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$7.041.561,98**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	92.300,00	553.800,00			
TOTAL			**$3.653.800,00**			**$7.041.561,98**

La suma de ***siete millones cuarenta y un mil quinientos sesenta y un peso con noventa y ocho centavos ($7.041.561,98)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Balentina Rojas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.649.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada, solicitó a su favor por concepto de lucro cesante debido un (1) S.M.L.M.V.

Se constata en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, se dedicaba a oficios varios. No retornó a sus tierras.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará el lucro cesante debido, tomando como base un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Balentina Rojas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.649.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Balentina Rojas Ramos***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., incluyendo cada integrante de su grupo familiar.

A ***Balentina Rojas Ramos***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Balentina Rojas Ramos	C.C.	32.195.649	DAÑO EMERGENTE	7.041.561,98
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ángel Antonio Mena Rojas	C.C.	1.148.203.779	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Freiler Mena Rojas	C.C.	1.148.143.217	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ofelia Murillo Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.205. (Carpeta víctima 205078)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Ofelia Murillo Rivas***, se observa que se desplazó con sus hijos menores de edad ***Luis Manuel Martínez Murillo***, ***Jhon Edison*** y ***Sara Lucía Correa Murillo***, del

Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

La señora ***Ofelia Murillo Rivas***, avalúa su perjuicio material en el juramento estimatorio como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en ***tres millones cuarenta mil pesos ($3.040.000,00)***[3747]. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$6.321.178,85**
GALLINAS	4	10.000,00	40.000,00			
TRANSPORTE		240.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$3.280.000,00**			**$6.321.178,85**

La suma de ***seis millones trescientos veintiún mil ciento setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos ($6.321.178,85),*** se reconocerá por daño emergente a la señora ***Ofelia Murillo Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.205.***

[3747] Folio 1 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ofelia Murillo Rivas,

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por lucro cesante debido a favor de ***Ofelia Murillo Rivas,*** seis (6) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Ofelia Murillo Rivas, se ocupaba en oficios varios y se desplazó por seis (6) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época -2002-, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ofelia Murillo Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.205.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Ofelia Murillo Rivas***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia.

A ***Ofelia Murillo Rivas***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ofelia Murillo Rivas	C.C.	35.560.205	DAÑO EMERGENTE	6.321.178,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Edinson Correa Murillo	T.I.	1.003.969.468	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sara Lucía Correa Murillo	T.I.	1.193.135.995	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Manuel Martínez Murillo	C.C.	1.077.438.242	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mirella Romaña Calvo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.099 (Carpeta víctima 346163)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el incidente de ***Mirella Romaña Calvo,*** se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002. Desplazamiento obligado por hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Mirella Romaña Calvo,*** el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos –mayo de 2.002- en la suma de ***un millón ciento cincuenta mil pesos ($1.150.000,00)***[3748]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

3748 Folio 1 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mirella Romaña Calvo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$2.216.266,97**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$1.150.000,00**			**$2.216.266,97**

La suma de ***dos millones doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos ($2.216.266,97),*** se reconocerá como daño emergente a la señora ***Mirella Romaña Calvo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.196.099.***

ii) Lucro cesante

El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor de dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

No se liquidará valor alguno por concepto del lucro cesante debido, por cuanto no se probó sumariamente, el perjuicio referido. Sumado a ello, la lesionada declara ser ama de casa, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante, en su condición de ama de casa, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, en atención al dolor, aflicción y temor sufrido a raíz del desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los integrantes de la organización criminal.

A ***Mirella Romaña Calvo***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mirella Romaña Calvo	C.C.	32.196.099	DAÑO EMERGENTE	2.216.266,97
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Iris Bernarda Sánchez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 43.346.500. (Carpeta víctima 203195)**

Según declaración rendida por la reportante en Entrevista FPJ-14-[3749], se desplazó en mayo de 2002, con su hijo menor ***Edy Yecid Quejada Sánchez***, y su hermano ***Darío Sánchez Romaña***, del corregimiento Murrí La Playa en Vigía del Fuerte. Desplazamiento obligado por enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares en la zona 'Elmer Cárdenas'.

3749 Folio 5 a 6 en carpeta Fiscalía General de la Nación 203195.

El grupo familiar de la señora Iris, concede poder de manera individual al defensor para ser representados judicialmente en el actual incidente.

i) Daño emergente

Iris Bernarda Sánchez Romaña, avalúa su perjuicio material como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en un costo de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)***. Prueba de este valor reposa en el juramento estimatorio. Su apoderado solicita sea reconocido por la Sala dicha cuantía[3750]. Adicionalmente, ***treinta mil pesos ($30.000,00)***, por concepto de transporte pagado al momento del desplazamiento de sus tierras.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$5.839.381,68**
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$3.030.000,00**			**$5.839.381,68**

La suma de ***cinco millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y un peso con sesenta y ocho centavos ($5.839.381,68)*****,** se reconocerá por el daño

3750 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Iris Bernarda Sánchez Romaña.

emergente debido a ***Iris Bernarda Sánchez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 43.346.500.***

ii) Lucro cesante

Iris Bernarda Sánchez Romaña, era profesora y se desplazó por dos (2) meses.

Se liquidará el lucro cesante a la lesionada, tomando como base el valor de ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00),** es decir, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, tiempo que declara la reportante en el juramento estimatorio, estuvo fuera de sus tierras:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Iris Bernarda Sánchez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 43.346.500.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción y desorientación social y familiar originada a ***Iris Bernarda Sánchez Romaña***, y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Iris Bernarda Sánchez Romaña***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Iris Bernarda Sánchez Romaña	C.C.	43.346.500	DAÑO EMERGENTE	5.839.381,68
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	
Darío Sánchez Romaña	C.C.	1.042.732.594	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edy Yecid Quejada Sánchez	T.I.	1.001.846.749	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.243. (Carpeta víctima 293070)**

La señora ***Rosa Córdoba Córdoba***, se desplazó en mayo de 2002, con sus hijas ***Yerlin y Yenffer Urrutia Córdoba,*** del corregimiento San Miguel en Vigía del Fuerte.

Observa la Sala que, ***Yerlin y Yenffer***, descendientes de la reportante, en los registros civiles anexos, no acreditan su parentesco entre ellas, pues, el nombre de la madre allí inscrita es ***Ellis María Urrutia Córdoba***, ***la cual se identifica con cédula de ciudadanía número 32.195.742.***

Si bien en el desplazamiento todas las personas que lo padecen son víctimas directas, sea cierto aclarar que, los menores con representación legal de sus progenitores, si han de demostrar su afinidad o en su defecto, aportar mandato para su debida representación judicial. Para el caso concreto, al no cumplir con estas precisiones, no se tendrán en cuenta ***Yerlin y Yenffer*** en la liquidación actual.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales ocasionados por grupos armados al margen de ley, ***Rosa Córdoba Córdoba***, fue desplazada de su territorio y como consecuencia tuvo pérdidas estimadas en un valor de ***siete millones setecientos mil pesos***

($7.700.000,00),[3751] acorde con el Juramento Estimatorio. Cuantía que solicita su apoderado sea reconocido por esta Sala de Conocimiento. Adicionalmente, solicita se reconozca los rubros descritos por arrendamiento y transporte.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.100.000,00	7.100.000,00	133,40	69,22	**$16.862.900,90**
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	200.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$8.750.000,00**			**$16.862.900,90**

La suma de ***dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos pesos con noventa centavos ($16.862.900,90),*** se reconocerá por daño emergente a la señora ***Rosa Córdoba Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.243.***

ii) Lucro cesante

3751 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Córdoba Córdoba.

El representante de la afectada solicita por este concepto, cinco (5) S.M.L.M.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Para aquella época ***Rosa Córdoba Córdoba***, se dedicaba a oficios varios y a la venta de frituras, su desplazamiento fue por cinco (5) meses y percibía ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).***

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días, en los cuales estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Rosa Córdoba Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.243.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosa Córdoba Córdoba***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) SMMLV., para cada integrante.

Rosa Córdoba Córdoba, será indemnizada con los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Córdoba Córdoba	C.C.	32.195.243	DAÑO EMERGENTE	16.862.900,90
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jaminton Cuesta Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.297. (Carpeta víctima 292357)**

Conforme con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Jaminton Cuesta Domínguez***[3752], se desplazó solo del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC, el señor ***Jaminton Cuesta Domínguez***, fue desplazado de su territorio y como consecuencia avaluó pérdidas estimadas en un valor de ***cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos ($4.375.000,00)***, acorde con el juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo.

Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento, reconocer a favor de su cliente la cancelación de dicho monto por este concepto, sumado a ello, los gastos incurridos en transporte y arrendamiento por valor de ***un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000,00).***[3753]

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

3752 Folio 3 copia documento de identificación número 8.115.297 y folio 2 poder aportado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio.
3753 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jaminton Cuesta Domínguez.

MUEBLES Y ENSERES		2.650.000,00	2.650.000,00	133,40	69,22	**$9.703.394,97**
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PANCOGER	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	200.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		260.000,00	260.000,00			
TOTAL			**$5.035.000,00**			**$9.703.394,97**

La suma de ***nueve millones setecientos tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con noventa y siete centavos ($9.703.394,97)*****,** se reconocerá por el daño emergente a ***Jaminton Cuesta Domínguez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.297.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Jaminton Cuesta Domínguez***, dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Jaminton Cuesta Domínguez, de profesión Zootecnista, declara en el juramento estimatorio estar laborando con Corpo-Urabá, al momento de los acontecimientos. No perdió su empleo, fue trasladado por dos meses a Apartadó.

Así las cosas, no se liquidará en la presente indemnización, el concepto mencionado.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Jaminton Cuesta Domínguez***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Jaminton Cuesta Domínguez***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaminton Cuesta Domínguez	C.C.	8.115.297	DAÑO EMERGENTE	9.703.394,97
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Margarita Romaña Palomeque – Concepción Moreno Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.421. (Carpeta víctima 205584)**

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que ***Concepción Moreno Chaverra***, es quien reporta los hechos de desplazamiento, en

Entrevista FPJ-14, con fecha diciembre 3 de 2014. No obstante, ante la Defensoría del Pueblo, siendo su compañera ***Margarita Romaña Palomeque***, quien aporta poder para su representación y pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales bajo la gravedad de juramento.

Es así, como este núcleo familiar queda representado por la señora ***Romaña Palomeque,*** quien se desplazó del corregimiento de San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

Sus hijos ***Jhoana y Ruperto Moreno Mosquera***, los acompañaban al momento de los acontecimientos.

Al verificar los registros civiles aportados, se observa que ***Jhoana y Ruperto,*** son hijos de ***Concepción Moreno Chaverra***, quien no aporta poder, por tanto, no puede representar a sus hijos menores en la presente liquidación, para el caso concreto a ***Ruperto Moreno Mosquera, identificado con cédula 1.042.732.670***, dado que ***Jhoana,*** si concedió mandato de manera individual.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho que representa a ***Margarita Romaña Palomeque***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***trece millones quinientos mil pesos ($13.500.000.oo)***[3754]**.** Sumado a ello dos (2) meses de arrendamiento por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00).***

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

[3754] Folio 1 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Margarita Romaña Palomeque.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$19.288.123,86**
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE ACHIN	1/2 Hectárea	600.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE BOROJO	1/2 Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
TRASMALLO	2	75.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	50.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$10.008.425,29**			**$19.288.123,86**

La diferencia entre el rubro consignado en el juramento estimatorio y el monto liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura -tabla de baremo-; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado por el apoderado.

La suma de ***diecinueve millones doscientos ochenta y ocho mil ciento veintitrés pesos con ochenta y seis centavos ($19.288.123,86)***, se reconocerá como daño

emergente a ***Margarita Romaña Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.421.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor de la reportante, dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Margarita Romaña Palomeque, percibía ingresos diarios por la venta de sus productos agrícolas, en la suma de ***quince mil pesos diarios ($15.000,00).***

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, tiempo en que la víctima estuvo fuera de sus tierras, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Margarita Romaña Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.421.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Margarita Romaña Palomeque***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Margarita Romaña Palomeque***, y su familia, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Romaña Palomeque	C.C.	35.555.421	DAÑO EMERGEN	19.288.123,86

			TE	
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johana Moreno Mosquera	C.C.	1.077.443.401	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Simón Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.243 (Carpeta víctima 204142)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Simón Chaverra Salas***, narra haberse desplazado con sus hijos ***Karen, Fabián Andrés y Yair Chaverra Rivas,*** de los cuales se evidencia que nacieron posterior al hecho delictivo, esto es, 04/11/2004, 28/04/2003 y 01/04/2008 respectivamente.

También hacían parte de su grupo familiar, su hijo ***Leandro David Chaverra Rivas*** y una entenada de nombre ***Claudia Alicia Rivas Rodríguez***, quienes solo se mencionan en la entrevista que el señor Chaverra Salas, rinde ante el Ente Acusador.

Y por último su sucesora menor ***Narlyn Andrea Chaverra Rivas***, con representación legal de su padre, será la única a la que se reconocerá los perjuicios morales a que tenga lugar.

El desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley que habitaban la zona para la época se dio del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Simón Chaverra Salas, fue desplazado de sus tierras y como consecuencia, tuvo pérdidas estimadas a la fecha de los hechos en ***ocho millones ciento cincuenta mil pesos ($8.150.000,00).***[3755]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$15.706.587,69**
CHAMPA	1	500.00,00	500.000,00			
HERRAMIENTAS DE PESCA		3.000.000,00	3.000.000,0			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$8.150.000,00**			**$15.706.587,69**

La suma de ***quince millones setecientos seis mil quinientos ochenta y siete pesos con sesenta y nueve centavos ($15.706.587,69)*****,** se reconocerá como daño emergente a la víctima ***Simón Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.243.***

ii) Lucro cesante

3755 Folio 1 juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Simón Chaverra Salas.

El profesional en derecho que representa a ***Simón Chaverra Salas,*** solicitó el reconocimiento por concepto de lucro cesante debido a su favor por valor de cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Para aquella época ***Simón Chaverra Salas***, se dedicaba a labores del campo y la pesca, su desplazamiento fue por cuatro (4) meses.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 120 días de desplazamiento así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Simón Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.427.243,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Simón Chaverra Salas,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Simón Chaverra Salas***, y sus hijos se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Simón Chaverra Salas	C.C.	8.422.492	DAÑO EMERGENTE	15.706.587,69
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Narlyn Andrea Chaverra	T.I.	1.001.847.738	DAÑO	50 SMMLV

Rivas			MORAL	

- **Desplazamiento forzado de Policarpo Mosquera Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 71.947.709. (Carpeta víctima 345902)**

Acorde con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Policarpo Mosquera Palomeque***, se desplazó con su compañera y sus hijos ***Willinton y Yomaris María Mosquera Perea*** -quien nació posterior al hecho delictivo-, del corregimiento San Martín perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

También lo acompañaban al momento del traslado forzoso sus entenados ***Yurlenys, Yirleny, Carlos y Cesar Perea Cuesta,*** menores de edad, los cuales contaban con la representación legal de su madre la señora ***Olivia Perea Cuesta***, quien otorgó mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

i) Daño emergente

El profesional en derecho deprecó a favor de ***Policarpo Mosquera Palomeque***, sea reconocido el valor consignado en el juramento estimatorio, debido a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***tres millones setecientos mil pesos ($3.700.000,00).***[3756]

Sumado a ello, solicita se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante por concepto de arrendamiento y transporte en la suma de ***seiscientos sesenta mil pesos ($660.000,00).***

[3756] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Policarpo Mosquera Palomeque.

La cuantía anterior será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.700.000,00	3.700.000,00	133,40	69,22	**$8.402.542,62**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.00,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$4.360.000,00**			**$8.402.542,62**

La suma de ***ocho millones cuatrocientos dos mil quinientos cuarenta y dos pesos con sesenta y dos centavos ($8.402.542,62),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Policarpo Mosquera Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 71.947.709.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Policarpo Mosquera Palomeque,*** solicita por este concepto sea reconocido el valor de seis (6) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Conforme al Juramento Estimatorio, ***Policarpo Mosquera Palomeque***, se dedicaba a oficios varios. Su desplazamiento fue por un período de seis (6) meses.

En razón de lo expuesto, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se indemnizará a favor de ***Policarpo Mosquera Palomeque, identificado con cédula de ciudadanía número 71.947.709***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de 32 S.M.M.L.V. a ***Policarpo Mosquera Palomeque,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Policarpo Mosquera Palomeque***, y su familia se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Policarpo Mosquera Palomeque	C.C.	71.947.709	DAÑO EMERGENTE	8.402.542,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Olivia Perea Cuesta	C.C.	26.263.664	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Willinton Mosquera Perea	T.I.	1.001.847.347	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yurlenys Perea Cuesta	R.C. NUIP	1.001.846.806	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yirleny Perea Cuesta	T.I..	1.001.846.805	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Carlos Perea Cuesta	C.C.	1.001.846.800	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Cesar Ariel Perea Cuesta	C.C.	1.001.846.057	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Irlanda Tapias Urruchurto, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.903. (Carpeta víctima 293120)**

De conformidad con la prueba documental adjunta al proceso de ***Irlanda Tapias Urruchurto***, se pudo evidenciar que se desplazó con sus hijos menores de edad ***Yeison Darío y Yanitza Chala Tapias***, del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El apoderado solicita a favor ***Irlanda Tapias Urruchurto,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes despojados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***diez millones ochenta mil pesos ($10.080.000,00)***[3757]. Sumado a ello gastos de transporte aéreo incurrido en el desplazamiento por ***quinientos diez mil pesos ($510.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3757 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Irlanda Tapias Urruchurto.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.164.836,75**
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$7.350.000,00**			**$14.164.836,75**

La suma de ***catorce millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos con setenta y cinco centavos ($14.164.836,75),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Irlanda Tapias Urruchurto, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.903.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor de la reportante dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación y en el juramento estimatorio, que la lesionada se dedicaba a las labores del hogar.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca cesó durante el tiempo de la conducta delictual y no generó ingresos, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Irlanda Tapias Urruchurto, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.903***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos 50 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, en atención al dolor, aflicción y temor sufrido a raíz del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los integrantes de la organización criminal.

En este caso, la indemnización se tasa de la siguiente manera para ***Irlanda Tapias Urruchurto*** y su familia:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Irlanda Tapias Urruchurto	C.C.	35.870.903	DAÑO EMERGENTE	14.164.836,75
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yeison Darío Chala Tapias	C.C.	1.042.733.604	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yanitza Chala Tapias	C.C.	1.152.456.160	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Evelia Mosquera Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía 35.555.229. (Carpeta víctima 352687)**

La señora ***María Evelia Mosquera Palomeque***, se desplazó en mayo de 2002, de Vigía del Fuerte con sus hijos**,** de quienes no se adjunta prueba física para demostrar parentesco, edad, identificación o poder para su representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial que representa a ***María Evelia Mosquera Palomeque,*** solicitó se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en ***ocho millones ochocientos cincuenta mil pesos ($8.850.000.oo)***[3758]**.**

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	69,22	**$11.515.630,79**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			

3758Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Evelia Mosquera Palomeque.

CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	1.021.136,36			
TOTAL			**$5.975.352,05**			**$11.515.630,79**

Los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Magistratura.

La suma de ***once millones quinientos quince mil seiscientos treinta pesos con setenta y nueve centavos ($11.515.630,79*)**, se reconocerá como daño emergente a ***María Evelia Mosquera Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.229.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***María Evelia Mosquera Palomeque***, la suma de 156 S.M.M.L.V., toda vez, que no retornó.

La reportante a la fecha de los acaecimientos, era agricultora. No retornó a su lugar de origen.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de María ***Evelia Mosquera Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.229.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***María Evelia Mosquera Palomeque,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de

los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***María Evelia Mosquera Palomeque***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Evelia Mosquera Palomeque	C.C.	35.555.229	DAÑO EMERGENTE	11.515.630,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lirlarny Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.441. (Carpeta víctima 303029)**

De acuerdo a los elementos probatorios documentales que se anexan al incidente de ***Lirlarny Moreno Palacios***, se desplazó con sus hijos menores de edad para entonces, del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial no instó a favor de ***Lirlarny Moreno Palacios***, para el reconocimiento de los perjuicios materiales tanto en el daño emergente como en el lucro cesante.

Sin embargo, se evidencia un juramento estimatorio, al interior de la carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo, donde quien reporta las pérdidas materiales es el señor ***Yunior Correa Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.148.203.814***, a quien le serán reconocidas dentro de este grupo familiar.

Su solicitud está valorada en ***un millón cincuenta mil pesos ($1.050.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$2.023.548,11**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$1.050.000,00**			**$2.023.548,11**

La suma de ***dos millones veintitrés mil quinientos cuarenta y ocho pesos con once centavos ($2.023.548,11),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Yunior Correa Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.148.203.814.***

ii) Lucro cesante

El apoderado no solicita por este concepto, reconocer valor alguno a ***Yunior Correa Moreno.***

Con respecto a ***Lirlarny Moreno Palacios,*** se avizora que era ama de casa para la época, actividad que no genera ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura. Su desplazamiento fue por dos (2) meses.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca cesó durante el tiempo de la conducta delictual, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Lirlarny Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.441***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, 26,88 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Lirlarny Moreno Palacios, y sus hijos serán compensados con la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Lirlarny Moreno Palacios	C.C.	32.195.441	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yunior Correa Moreno	C.C.	1.148.203.814	DAÑO EMERGENTE	2.023.548,11
			DAÑO MORAL	26.88 SMMLV
Yudis Correa Moreno	C.C.	1.042.733.813	DAÑO MORAL	26.88 SMMLV
Yuber Correa Moreno	C.C.	1.042.734.210	DAÑO MORAL	26.88 SMMLV
Wilber Correa Moreno	T.I.	1.001.847.131	DAÑO MORAL	26.88 SMMLV
Yilber Correa Moreno	T.I.	1.003.928.674	DAÑO MORAL	26.88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Baldomero Vera Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.891. (Carpeta víctima 205379)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Baldomero Vera Chaverra***, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte en compañía de sus hijos menores ***Jackson Viera Romaña y Yara Ledy Viera Moreno***, así como su hermano ***Ciriaco Viera Chaverra***, quien no aporta poder para su debida representación judical.

Los descendientes del señor Baldomero, cuentan con su representación legal.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Baldomero Vera Chaverra,*** el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en *veinticuatro* ***millones ochocientos cincuenta mil pesos ($24.850.000,00)***[3759].

Se reconoce la tienda de abarrotes, pues existe al interior del proceso facturas de compra de víveres a nombre del señor ***Viera Chaverra***.

Sumado a ello, solicita se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante por concepto de arrendamiento y transporte en la suma de ***ochocientos ochenta mil pesos ($880.000,00).***

La Sala reconocerá el tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de seis (6) meses, en ítem arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$38.813.579,89**
TIENDA DE ABARROTES		12.000.000,00	12.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			

3759 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Baldomero Viera Chaverra.

POLLOS	10	15.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	20.000,00	120.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$20.140.000,00**			**$38.813.579,89**

Los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Magistratura

La suma de ***treinta y ocho millones ochocientos trece mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos ($38.813.579,89),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Baldomero Vera Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 4.794.891.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita por este concepto la suma de 24 S.M.M.L.V, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima reportante, era comerciante y retornó dos (2) años después de los acontecimientos.

Los ingresos de la víctima no fueron acreditados en debida forma, por lo que la Sala tendrá en cuenta para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Baldomero Vera Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía 4.794.891.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Baldomero Vera Chaverra,*** y su familia cercana, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron

víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno.

A ***Baldomero Vera Chaverra***, y sus hijos se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Baldomero Vera Chaverra	C.C.	4.794.891	DAÑO EMERGENTE	38.813.579,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jackson Viera Romaña	C.C.	8.116.130	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yara Ledy Viera Moreno	T.I.	1.001.846.796	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esilda Chaverra Paz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.387. (Carpeta víctima 327706)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Esilda Chaverra Paz***[3760], se desplazó de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, con sus hijos menores ***Samir y Ariandis López Chaverra.***

3760 Folio 4 copia cédula de ciudadanía número 32.195.387 y folio 2 poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Esilda Chaverra Paz.

Su traslado se dio en mayo de 2002, por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Esilda Chaverra Paz***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***cuatro millones de pesos ($4.000.000,00)***[3761]***,*** cuantía en que la lesionada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Debido al hecho victimizante, la lesionada pagó ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** en transporte hasta llegar a su asentamiento inicial y arrendamiento durante quince (15) meses, por valor de ***ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000,00)***.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$10.021.381,10**
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			

3761 Folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo, Esilda Chaverra Paz.

TOTAL			**$5.200.000,00**			**$10.021.381,10**

La suma de ***diez millones veintiún mil trescientos ochenta y un pesos con diez centavos ($10.021.381,10),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Esilda Chaverra Paz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.387.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante, quince (15) S.M.M.L.V., por los meses que estuvo desplazada.

Esilda Chaverra Paz, realizaba oficios varios, retornó a su lugar de origen después de cuatro (4) años y cuatro (4) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el defensor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** para liquidar este concepto***.*** Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),* será** lo reconocido a favor de ***Esilda Chaverra Paz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.387.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del incidente que representa.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Esilda Chaverra Paz***, y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Esilda Chaverra Paz***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esilda Chaverra Paz	C.C.	32.195.387	DAÑO EMERGENTE	10.021.381,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Samir Enrique López Chaverra	C.C.	1.079.290.273	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ariandy López Chaverra	C.C.	1.077.457.475	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maris Aurora Mosquera Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.271.615. (Carpeta Víctima 366944)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Maris Aurora Mosquera Perea***, se desplazó del Corregimiento de Napipí perteneciente al Municipio de Bojayá, en compañía de su esposo ***Omar Vicente Palacios Romaña*****,** y sus hijos ***Yeison, Samir y María Elena Palacios Mosquera***.

Desplazamiento obligado que se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Maris Aurora Mosquera Perea***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***diecisiete millones***

ciento cincuenta mil pesos (17.150.000,00). Cuantía que corresponde a la valuación de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado que sufrió el reportante en –mayo de 2002-[3762].

Adicionalmente, se solicita el reconocimiento de los gastos por transporte y arrendamiento en que incurrió la víctima a raíz del hecho victimizante.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.100.000,00	5.100.000,00	133,40	69,22	**$34.400.317,83**
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVO DE ARBOELS FRUTALES	1 Hectárea	2.500.000,00	2.500.000,00			
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TRASMALLOS	2	100.000,00	200.000,00			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$17.850.000,00**			**$34.400.317,83**

3762 Folio. 1 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Maris Aurora Mosquera Perea.

La suma de ***treinta y cuatro millones cuatrocientos mil trescientos diecisiete pesos con ochenta y tres centavos ($34.400.317,83),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Maris Aurora Mosquera Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.271.615.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicitó por concepto de lucro cesante debido, la suma de ciento cincuenta y seis (156) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Maris Aurora Mosquera Perea, se dedicaba a la agricultura y la pesca, no retornó a su lugar de origen.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el defensor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Maris Aurora Mosquera Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.271.615.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 44,8 S.M.M.L.V., a ***Maris Aurora Mosquera Perea,*** y cada integrante de su grupo familiar.

Se liquidarán los siguientes valores a ***Maris Aurora Mosquera Perea,*** y su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Maris Aurora Mosquera Perea	C.C.	26.271.615	DAÑO EMERGENTE	34.400.317,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Omar Vicente Palacios Romaña	C.C.	4.794.751	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Elena Palacios Mosquera	C.C.	1.079.291.909	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeison Palacios Mosquera	C.C.	1.148.143.220	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Samir Palacios Mosquera	R.C. NUIP	1.193.516.068	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Franklin Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.905. (Carpeta víctima 205108)**

De conformidad con los documentos legales aportados al proceso de ***Franklin Chaverra Salas,*** se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, en compañía de su núcleo familiar conformado por sus hijos ***Yuris Yiceth, Yirlesa, Yisela, Yinesa y Jhojan Enrique Chaverra Martínez,*** así como su entenada ***Marleny Martínez Rojas***.

Traslado que se debió, a los combates entre grupos armados al margen de la ley, esto es, entre las autodefensas Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

Marleny Martínez Rojas, menor de edad para la fecha de los hechos, no acredita parentesco con el grupo familiar, ni aporta poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Franklin Chaverra Salas***, el reconocimiento de los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido. Dicho patrimonio fue avaluado en ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***[3763]***.***

Sumado a ello dos meses de arrendamiento por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$7.323.316,96**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	100.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$3.800.000,00**			**$7.323.316,96**

La suma de ***siete millones trescientos veintitrés mil trescientos dieciséis pesos con noventa y seis centavos ($7.323.316,96)*****,** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Franklin Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.905.***

[3763] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Franklin Chaverra Salas.

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Franklin Chaverra Salas***, solicitó reconocer por el lucro cesante debido, el valor de tres (3) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Ahora bien, en el proceso se evidencia que el reportante era agricultor, retornó a los tres (3) meses del hecho ocurrido y sus hijos cinco (5) meses después, según el juramento estimatorio.

Consistente con lo anterior, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00)** para liquidar este perjuicio material y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá tres (3) meses de desplazamiento a la víctima, tiempo en que estuvo desplazado, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Franklin Chaverra Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.905.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Franklin Chaverra Salas***, y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes monetarios a ***Franklin Chaverra Salas***, y sus hijos así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Franklin Chaverra Salas	C.C.	4.794.905	DAÑO EMERGENTE	7.323.316,96

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yinesa Chaverra Martínez	C.C.	1.148.203.835	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuris Yiceth Chaverra Martínez	C.C.	1.042.732.064	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yisela Chaverra Martínez	C.C.	1.042.733.997	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yirsela Chaverra Martínez	C.C.	1.001.846.027	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhojan Enrique Chaverra Martínez	T.I.	1.003.934.067	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Heliodoro Roa Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.527. (Carpeta víctima 388962)**

De conformidad con la prueba documental aportada, el señor ***Heliodoro Roa Mena,*** se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte**,** en mayo de 2002**,** por cuatro (4) meses, en vista de los hechos violentos perpetrados por los grupos armados al margen de la ley,

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Heliodoro Roa Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.527***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, la suma de ***ciento cuarenta y seis millones setecientos***

sesenta mil pesos ($146.760.000,00[3764]). Cuantía en que la víctima avaluó sus bienes desposeídos a causa del desplazamiento forzado sufrido en –mayo de 2.002-.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	69,22	**$72.991.297,60**
MULAS	10	808.333,33	8.083.333,33			
MOTOSIERRAS	4	2.375.000,00	9.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
ABARROTES		4.000.000,00	4.000.000,00			
TOTAL			**$37.874.494,90**			**$72.991.297,60**

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Con respecto al reconocimiento de la madera y la gasolina, estos no se reconocerán, toda vez que se carece de prueba documental sobre su tenencia. Lo anterior, según los parámetros generales relacionados en el presente incidente.

3764 Folio 1 carpeta Defensoría del Pueblo, Víctima Heliodoro Roa Mena

La suma de ***setenta y dos millones novecientos noventa y un mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos ($72.991.297,60)***, se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Heliodoro Roa Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.527.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Heliodoro Roa Mena,*** solicitó reconocer la suma de cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Se vislumbra en el proceso que ***Heliodoro Roa Mena***, era comerciante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala liquidará este ítem reconociendo, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -2.002-, el cual equivalía a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** para liquidar este perjuicio y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, se reconocerá cuatro (4) meses, tiempo que estuvo desplazado el reportante, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = ***$3.715.601,00***

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Heliodoro Roa Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.527.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Heliodoro Roa Mena***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Heliodoro Roa Mena, será indemnizado por la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Heliodoro Roa Mena	C.C.	1.585.527	DAÑO EMERGE	72.991.297,60

			NTE	
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Tulia Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.688. (Carpeta víctima 203335)**

Carmen Tulia Palacios Palacios, se desplazó con sus hijos menores dos hombres ***Johantan Palacios Palacios y Juan Andrés Correa Palacios*** y una mujer ***Biviana Correa Palacios***, así como dos hermanos mayores, de los cuales solo se avizora información de ***Darlinton Palacios Palacios***, en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Carmen Tulia Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.688,*** el reconocimiento de los bienes consignados en el juramento estimatorio, avaluados en ***ochocientos cincuenta mil pesos ($850.000,00).*** Dichos bienes fueron abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3765]

Adicionalmente, solicita se reconozca los gastos incurridos por arrendamiento y transporte pagaderos al momento del hecho delictivo.

[3765] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Tulia Palacios Palacios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00	133,40	69,22	**$2.216.266,97**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	100.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$1.150.000,00**			**$2.216.266,97**

La suma de ***dos millones doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos ($2.216.266,97),*** se reconocerá por daño emergente para la señora ***Carmen Tulia Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.688.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Carmen Tulia Palacios Palacios,*** el valor de dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo en que estuvo desplazada.

En la carpeta del respectivo incidente, la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba oficios varios. Declara haber retornado dos (2) meses después del hecho dañoso.

Así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es ***trescientos nueve mil pesos* ($*309.000*,00)** para liquidar este perjuicio material, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$\mathbf{309.000,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, la Sala reconocerá 60 días para esta indemnización, como lo declara la afectada, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Carmen Tulia Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.688.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el perjuicio causado a la señora ***Carmen Tulia Palacios Palacios,*** y sus hijos en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes valores a ***Carmen Tulia Palacios Palacios,*** y su familia así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Tulia Palacios Palacios	C.C.	32.195.688	DAÑO EMERGENTE	2.216.266,97
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Darlinton Palacios Palacios	C.C.	8.115.841	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Biviana Correa Palacios	C.C.	1.036.651.116	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juan Andrés Correa Palacios	T.I.	1.001.847.099	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Johantan Palacios Palacios	T.I.	1.001.847.255	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alexander Cuesta Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.836. (Carpeta víctima 205757)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Alexander Cuesta Calvo***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, con su hija menor ***Anyi Paola Cuesta Salas***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Alexander Cuesta Calvo***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio', equivalente a ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** cuantía en que el lesionado avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fueron víctimas.

Por otra parte, el gasto por concepto de arrendamiento incurrido durante los cinco (5) meses que estuvo desplazado, por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$5.010.690,55**
ARRENDAMIENTO	5 meses	120.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$2.600.000,00**			**$5.010.690,55**

La suma de ***cinco millones diez mil seiscientos noventa mil pesos con cincuenta y cinco centavos ($5.010.690,55),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Alexander Cuesta Calvo, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.836.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Alexander Cuesta Calvo,*** cinco (5) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Alexander Cuesta Calvo, se dedicaba a actividades agrícolas y oficios varios, devengaba una renta mensual de (1) S.M.M.L.V., con el que brindaba el sustento a su familia. Retornó para el mes de octubre del mismo año de los acaecimientos.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** para liquidar este perjuicio material y se indexará, así:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días de desplazamiento, es decir, el tiempo que la víctima estuvo fuera de sus tierras, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagarán a favor de ***Alexander Cuesta Calvo, identificado con cédula de ciudadanía 8.115.836.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Alexander Cuesta Calvo,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., cada uno de los integrantes de su familia.

A ***Alexander Cuesta Calvo***, y su hija se compensarán con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alexander Cuesta Calvo	C.C.	8.115.836	DAÑO EMERGENTE	5.010.690,55
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anyi Paola Cuesta Salas	C.C.	1.193.310.587	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Danilo Perea Vivas, identificado con cedula de ciudadanía número 8.115.413. (Carpeta víctima 205509)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Danilo Perea Vivas***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002, en compañía de su hija menor de edad, ***Dania Saray Perea Murillo.*** Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Danilo Perea Vivas,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000,00).***[3766]

Los gastos de transporte ocasionado a raíz del hecho victimizante, por ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** también sumarán al daño emergente solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.588.818,26**
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$7.570.000,00**			**$14.588.818,26**

La suma de ***catorce millones quinientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos con veintiséis centavos ($14.588.818,26),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Danilo Perea Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.413.***

3766Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Danilo Perea Vivas.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Danilo Perea Vivas,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, nueve (9) S.M.M.L.V., por el tiempo que el lesionado estuvo desplazado.

Consta en la carpeta de ***Danilo Perea Vivas,*** que realizaba oficios varios, trabajaba en la Alcaldía y sus ingresos mensuales ascendían a ***ochocientos cincuenta mil pesos ($850.000,00).*** Retornó en octubre del mismo año de los acontecimientos.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{}$$

0.004867

S = **$4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Danilo Perea Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.413,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Danilo Perea Vivas,*** y cada integrante de su grupo familiar.

Al señor ***Danilo Perea Vivas,*** y su hija se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Danilo Perea Vivas	C.C.	8.115.413	DAÑO EMERGENTE	14.588.818,26

			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dania Saray Perea Murillo	T.I.	1.001.847.687	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carolina Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546. (Carpeta víctima 292800)**

Según Entrevista –FPJ-14-,[3767] la señora ***Carolina Asprilla Mosquera***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, con sus hijos con sus hijos menores de edad y su compañero sentimental ***Misael Perea Rentería***, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Carolina Asprilla Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, propio de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos, en la suma de ***cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($5.450.000,00)[3768].***

Adicionalmente, los gastos de transporte y arrendamiento incurridos al momento de su traslado a la ciudad de Quibdó, por ***ciento cuarenta mil pesos ($140.000,00),*** se sumarán al daño emergente.

3767 Folio 15 a 16, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 292800, víctima Carolina Asprilla Mosquera.
3768Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carolina Asprilla Mosquera.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$10.772.984,69**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDOS	4	75.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	40.000,00	80.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$5.590.000,00**			**$10.772.984,69**

La suma de ***diez millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos ($10.772.984,69)*****,** será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente para ***Carolina Asprilla Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Carolina Asprilla Mosquera***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

La señora ***Carolina Asprilla Mosquera***, se desplazó de su residencia por dos (2) meses y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca cesó durante el tiempo de la conducta delictual, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante para ***Carolina Asprilla Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546.***, en su condición de ama de casa y para cada uno de los integrantes se su núcleo familiar acreditado 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

En este caso, la indemnización se tasa de la siguiente manera para ***Carolina Asprilla Mosquera*** y su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carolina Asprilla Mosquera	C.C.	26.263.546	DAÑO EMERGENTE	10.772.984,69

			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Misael Perea Rentería	C.C.	8.115.469	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Dilton Alexis Perea Asprilla	C.C.	1.036.668.794	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deyler Alexis Perea Asprilla	C.C.	1.077.436.113	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melquisedec Ceballos Borja identificado con cedula de ciudadanía número 11.565.053. (Carpeta víctima 293913)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Melquisedec Ceballos Borja***, se desplazó con sus nietos ***Jhoimar Alexander y Jhon Henry Ceballos Figueroa***, del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Los nietos no aportan poder para su representación judicial en el presente incidente, razón por la cual, se excluyen.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Melquisedec Ceballos Borja,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***siete millones ciento cincuenta mil pesos ($7.150.000,00).***[3769]

3769Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Melquisedec Ceballos Borja..

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$13.779.399,02**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$7.150.000,00**			**$13.779.399,02**

La suma de ***trece millones setecientos setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con cero dos centavos ($13.779.399,20),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Melquisedec Ceballos Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.053.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Melquisedec Ceballos Borja,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, 48 S.M.M.L.V., por el tiempo que el lesionado estuvo desplazado.

Consta en la carpeta de ***Melquisedec Ceballos Borja,*** que realizaba oficios varios y retornó a finales del mismo año de los hechos.[3770]

[3770] Foli 5 a 6 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 293913.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Melquisedec Ceballos Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.053.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Melquisedec Ceballos Borja,*** toda vez, que sus nietos no se reconocerán por encontrarse dentro de un nexo de consanguinidad en segundo grado no previsto en la ley de justicia y paz.

Al señor ***Melquisedec Ceballos Borja,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melquisedec Ceballos Borja,	C.C.	11.565.053	DAÑO EMERGENTE	13.779.399,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ulda Arias Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129. (Carpeta víctima 348273)**

Según Entrevista –FPJ-14-[3771], la señora ***María Ulda Arias Rodríguez***, narra haberse desplazado del corregimiento de Murrí, perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, con sus hijos, de los cuales solo adjunta documentos ***Derson Córdoba Arias.*** También menciona que la acompañaban sus nietos ***Jorge Eliecer, Maritza*** y ***Yuslei Córdoba Arias***, quienes no se tendrán en cuenta en la presente liquidación, dado que no adjuntaron poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***María Ulda Arias Rodríguez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, propio de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos, en la suma de ***trece millones ochocientos veinte mil pesos ($13.820.000,00)[3772].***

Adicionalmente, los gastos por transporte incurridos al momento de su traslado a la ciudad de Quibdó, por ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.900.000,00	2.900.000,00	133,40	69,22	**$24.878.629,21**

[3771] Folio 8 a 9, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 348273, víctima María Ulda Arias Rodríguez.
3772Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Ulda Arias Rodríguez.

GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	11/2 Hectárea	2.359.523,81	3.539.285,71			
CULTIVO DE AGUACATE	¼ Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVO DE CACAO	¼ Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	¼ Hectárea	750.000,00	750.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$12.909.285,71**			**$24.878.629,21**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinticuatro millones ochocientos setenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos con veintiún centavos ($24.878.629,21)*****,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***María Ulda Arias Rodríguez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***María Ulda Arias Rodríguez***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por nueve (9) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

María Ulda Arias Rodríguez, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, para la época. La lesionada retornó a sus tierras de origen nueve (9) meses después de los acontecimientos.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***María Ulda Arias Rodríguez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a la señora ***María Ulda Arias Rodríguez***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***María Ulda Arias Rodríguez***, y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Ulda Arias Rodríguez	C.C.	35.555.129	DAÑO EMERGENTE	24.878.629,21
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Derson Córdoba Arias	C.C.	1.148.194.929	DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	

- **Desplazamiento forzado de Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198. (Carpeta víctima 292122)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Alba Córdoba Mena***, se desplazó sola del municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00).***[3773]Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes de la afectada como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Declara el reportante haber pagado ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales durante seis (6) meses, por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$9.057.786,77**

[3773] Fl. 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Trinidad Leudo Sánchez.

ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$4.700.000,00**			**$9.057.786,77**

La suma de ***nueve millones cincuenta y siete setecientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos ($9.057.786,77)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada, requirió a su favor por concepto de lucro cesante debido, seis (6) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

La señora ***Córdoba Mena***, se desplazó de su residencia por un (1) año y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente; sin embargo, por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la

reportante ***Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198***, en su condición de ama de casa.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se otorgará los siguientes valores a ***Alba Córdoba Mena,*** así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Córdoba Mena	C.C.	26.272.198	DAÑO EMERGENTE	9.057.786,77
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nazlly Stella Chala Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 54.254.336. (Carpeta víctima 205612)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Nazlly Stella Chala Santos***, se desplazó con su compañero permanente ***Jafet Antonio Correa Mena,*** quien no aporta poder para su representación en el presente incidente y sus hijos menores ***Yailer Enrique Heredia Chala, Yefrey Antonio y Yerlin Aldair Correa Chala,*** del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Nazlly Stella Chala Santos***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del traslado forzado al que fueron sometidas las víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***siete millones quinientos sesenta mil pesos ($7.560.000,00)[3774].***

Adicionalmente, los gastos de arrendamiento serán reconocidos por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$15.282.606,18**
GALLINAS	6	10.000,00	60.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	200.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$7.930.000,00**			**$15.282.606,18**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***quince millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos seis pesos con dieciocho centavos ($15.282.606,18),*** será lo que se reconocerá a manera de

3774Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nazlly Stella Chala Santos.

compensación por el daño emergente a ***Nazlly Stella Chala Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 54.254.336*.**

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por lucro cesante debido, para ***Nazlly Stella Chala Santos*,** tres (3) S.M.M.L.V., por los meses que salió desplazada de su lugar de origen.

Sin embargo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada, era docente vinculada al Magisterio, por lo que sus salarios no cesaron.

Dicho lo anterior, no se liquidará el concepto de lucro cesante a la lesionada.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar de ***Nazlly Stella Chala Santos.***

A ***Nazlly Stella Chala Santos***, y sus hijos se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nazlly Stella Chala Santos	C.C.	54.254.336	DAÑO EMERGENTE	15.282.606,18
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yerlin Aldair Correa Chala	C.C.	1.152.450.857	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yailer Enrique Heredia Chala	R.C.	8748495	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yefrey Antonio Correa Chala	C.C.	1.001.847.071	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Dulma Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.030. (Carpeta víctima 293145)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Ana Dulma Asprilla Mosquera,*** se muestra que se desplazó en compañía de su madre ya fallecida y dos nietos, del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

Harlan David y Hailen Gisel González Mosquera, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación, dado que no adjuntan poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ana Dulma Asprilla Mosquera***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***dos millones trecientos veinte mil pesos ($2.320.000,00)***[3775]***,*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Los gastos por arrendamiento y transporte hacia la ciudad de Quibdó por valor de ***trescientos veinte mil pesos ($320.000,00),*** se tendrán en cuenta para liquidar el daño emergente.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$5.087.778,10**
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	80.000,00	160.000,00			
TRANSPORTE		160.000,00	160.000,00			
TOTAL			**$2.640.000,00**			**$5.087.778,10**

La suma de ***cinco millones ochenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos con diez centavos ($5.087.778,10)***, será lo que se reconocerá a manera de

3775Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Dulma Asprilla Mosquera.

indemnización por el daño emergente a ***Ana Dulma Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.030.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Ana Dulma Asprilla Mosquera,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, tres (3) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Consta en la carpeta de ***Ana Dulma Asprilla Mosquera,*** que se dedicaba a oficios varios, su desplazamiento fue por tres (3) meses declara en Entrevista FPJ-14.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará a favor de la ofendida en base a ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -2002-, el lucro cesante debido. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Ana Dulma Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.030.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ana Dulma Asprilla Mosquera,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A la señora ***Ana Dulma Asprilla Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Ana Dulma Asprilla Mosquera	C.C.	32.195.030	DAÑO EMERGENTE	5.087.778,10
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Verónica Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.028. (Carpeta víctima 203456)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***María Verónica Asprilla Mosquera***, se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en el mes de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***María Verónica Asprilla Mosquera***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***[3776]***,*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Adicionalmente, se sumará al daño emergente ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por gastos de transporte, incurridos en su traslado a la ciudad de Quibdó.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3776Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Verónica Asprilla Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		500.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$1.310.488,30**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$680.000,00**			**$1.310.488,30**

La suma de ***un millón trescientos diez mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con treinta centavos ($1.310.488,30),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Verónica Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.028.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto la suma de dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

María Verónica Asprilla Mosquera, realizaba oficios varios y se desplazó de su residencia por dos (2) meses, acorde con la prueba documental aportada.[3777]

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para realizar la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

3777Ibídem.

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, tiempo que declara la reportante en el juramento estimatorio estuvo fuera de sus tierras:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***María Verónica Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.028.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***María Verónica Asprilla Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***María Verónica Asprilla Mosquera***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Verónica Asprilla Mosquera	C.C.	26.265.028	DAÑO EMERGENTE	1.310.488,30
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marcial Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.397. (Carpeta víctima 203167)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Marcial Córdoba Martínez***, se avizora que se desplazó del corregimiento San Miguel en Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, en mayo de 2002, por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

Su traslado se dio en compañía de su compañera sentimental ***Dilia María Ramírez Chala,*** quien no anexa poder para su representación en el presente incidente y sus hijos menores ***Marcial, Yausse y James Córdoba Ramírez.***

i) Daño emergente

EL Representante Judicial pidió a favor de ***Marcial Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.397,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio,[3778] correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima por valor de ***veintiséis millones doscientos mil pesos ($26.200.000,00).*** Por otra parte, gastos de transporte incurridos para desplazarse a Quibdó, alimentación, alojamiento y prendas de vestir por valor de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$19.214.071,08**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	250.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	¼ Hectárea	1.200.00,00	300.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	¼ Hectárea	400.000,00	100.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			

[3778] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Marcial Córdoba Martínez.

EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$9.970.000,00**			**$19.214.071,08**

La diferencia entre lo solicitado por el reportante en el juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***diecinueve millones doscientos catorce mil setenta y un peso con cero ocho centavos ($19.214.071,08)***, se reconocerá por daño emergente a ***Marcial Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.397.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Marcial Córdoba Martínez,*** tres (3) S.M.M.L.V., por el tiempo que permaneció desplazado en la ciudad de Quibdó.

Se constata en la carpeta de ***Marcial Córdoba Martínez***, que a la fecha de los hechos realizaba actividades de agricultura, jornalero y oficios varios, de las cuales percibía ***veinte mil pesos diarios ($20.000,00o)***, retornó tres (3) meses después nuevamente a San Miguel.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario

mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Marcial Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.397.,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que generó el desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social de las víctimas. Por las razones señaladas, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. para ***Marcial Córdoba Martínez, y*** cada integrante de su familia.

A ***Marcial Córdoba Martínez,*** y sus sucesores se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marcial Córdoba Martínez	C.C.	11.560.397	DAÑO EMERGENTE	19.214.071,08
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marcial Córdoba Ramírez	T.I.	940115-23565	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yausse Córdoba Ramírez	C.C.	1.193.551.797	DAÑO MORAL	50 SMMLV
James Córdoba Ramírez	T.I.	1.193.551.799	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Custodia Blandón Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.449. (Carpeta víctima 294902)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior de trámite de ***Custodia Blandón Mosquera***, se desplazó con sus hijos menores ***Leynner Viera Blandón*** y ***Yeinner Romaña Blandón***, así como su madre ***Crucelina Mosquera***, quien no anexa poder para su representación en la presente liquidación, del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Custodia Blandón Mosquera,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***ochocientos cincuenta mil pesos ($850.000,00)[3779],*** cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido en –mayo de 2.002-. Su apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de transporte mientras se desplazaba a Quibdó por valor de ***ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00	133,40	69,22	**$1.898.280,84**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			

3779 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Custodia Blandón Mosquera.

TRANSPORTE		135.000,00	135.000,00			
TOTAL			**$985.000,00**			**$1.898.280,84**

La suma de ***un millón ochocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y cuatro centavos ($1.898.280,84),*** se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Custodia Blandón Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.449.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Custodia Blandón Mosquera,*** nueve (9) S.M.M.L.V., por el tiempo que permaneció desplazada en la ciudad de Quibdó.

La señora ***Blandón Mosquera***, se desplazó de su residencia por nueve (9) meses y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente; sin embargo, por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40%

del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Custodia Blandón Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.449***, en su condición de ama de casa y para cada uno de sus hijos, 50 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

A ***Custodia Blandón Mosquera***, y sus sucesores se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Custodia Blandón Mosquera	C.C.	26.263.449	DAÑO EMERGENTE	1.898.280,84
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89.60 SMMLV
Leynner Viera Blandón	C.C.	1.149.434.272	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeinner Romaña Blandón	C.C.	1.079.290.966	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Rosa Elena Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.670. (Carpeta víctima 346277)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Rosa Elena Mosquera Martínez,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos ***Felipe, Nellys,***

John Carlos, Liseth y Héctor Martínez Moreno, con quienes se desplazó del corregimiento San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Rosa Elena Mosquera Martínez, bajo la gravedad de juramento, enuncia sus pertenencias abandonadas, estimándolas en la suma de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)[3780].*** Patrimonio perdido como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Los gastos de arrendamiento ocasionado a raíz del hecho victimizante, por ***setecientos veinte mil pesos ($720.000,00),*** también sumarán al daño emergente solicitado.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.100.000,00	1.100.000,00	133,40	69,22	**$15.263.334,30**
CULTIVO DE PLATANO, YUCA, MAÍZ, ARROZ Y CEPA		4.200.000,00	4.200.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			

3780 Folio 1 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Elena Mosquera Martínez.

CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$7.920.000,00**			**$15.263.334,30**

La suma de ***quince millones doscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta centavos ($15.263.334,30),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Rosa Elena Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.670.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Rosa Elena Mosquera Martínez***, la suma de seis (6) S.M.M.LV., por el tiempo que estuvo desplazada.

Se constata en la carpeta de ***Rosa Elena Mosquera Martínez,*** que se desempeñaba en labores agrícolas y de pesca, retornó a su tierra seis (6) meses después de los hechos.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante**,** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Rosa Elena Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.670.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosa Elena Mosquera Martínez,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., incluyendo cada integrante de su grupo familiar acreditado en el incidente, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Elena Mosquera Martínez	C.C.	26.263.670	DAÑO EMERGENTE	15.263.334,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nellys Martínez Moreno	C.C.	1.037.638.737	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Héctor Martínez Moreno	R.C.	23576670	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Felipe Martínez Moreno	C.C.	1.042.733.777	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Liseth Martínez Moreno	T.I.	930223-24754	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
John Carlos Martínez Mosquera	T.I.	1.001.846.857	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maryluz Murillo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.440. (Carpeta víctima 203158)**

De conformidad con los elementos que se acopian al interior del incidente de ***Maryluz Murillo Chaverra***, se observa que su desplazamiento se dio en compañía de su compañero permanente (solo se menciona en la entrevista que rinde la víctima ante el ente acusador) y sus hijos ***Janio Alexander, Yiner Arianny y Yaritssa Lucía Chala Murillo,*** del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.
Todo el grupo familiar de la señora Mariluz, Concede poder de manera individual para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Maryluz Murillo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.440***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***nueve millones quinientos mil pesos ($9.500.000,00)***[3781]***.*** Cuantía en que el reportante avalúa sus bienes perdidos, sumado a ello, gastos de arrendamiento incurridos como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas, por valor de ***cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$15.629.500,14**
ARRENDAMIENTO	6 meses	140.000,00	840.000,00			
TOTAL			**$8.110.000,00**			**$15.629.500,14**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

3781 Folio 1 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Maryluz Murillo Chaverra.

La suma de ***quince millones seiscientos veintinueve mil quinientos pesos con catorce centavos ($15.629.500,14),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Maryluz Murillo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.440.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto reconocer 36 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

La señora ***Murillo Chaverra***, se desplazó de su residencia por seis (6) meses y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca cesó durante el tiempo de la conducta delictual, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Maryluz Murillo Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.440***, en su condición de ama de casa, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad; ello, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los demás integrantes del grupo familiar de la señora ***Maryluz,*** se compensarán con 44,8 S.M.M.L.V.

Los rubros a reconocer para ***Maryluz Murillo Chaverra***, y sus descendientes son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maryluz Murillo Chaverra	C.C.	32.195.440	DAÑO EMERGENTE	15.629.500,14
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89.60 SMMLV
Janio Alexander Chala Murillo	C.C.	1.042.733.317	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yiner Arianny Chala Murillo	C.C.	1.152.452.480	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yaritssa Lucía Chala Murillo	C.C.	1.152.458.583	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Gerardo Vivas Rentería, identificado con cedula de ciudadanía número 8.115.338. (Carpeta víctima 293914)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Luis Gerardo Vivas Rentería***, se desplazó solo del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luis Gerardo Vivas Rentería,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00).***[3782]

Los gastos de transporte ocasionado a raíz del hecho victimizante, por ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** también sumaran al daño emergente solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$10.117.740,54**
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$5.250.000,00**			**$10.117.740,54**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como el inventario de licores y la gasolina, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

La suma de ***diez millones ciento diecisiete mil setecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos ($10.117.740,54),*** será lo que se reconocerá a manera

3782Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Gerardo Vivas Rentería.

de resarcimiento por el daño emergente, a ***Luis Gerardo Vivas Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.338.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Luis Gerardo Vivas Rentería,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, 36 S.M.M.L.V., por el tiempo que el lesionado estuvo desplazado.

Consta en la carpeta de ***Luis Gerardo Vivas Rentería,*** que realizaba oficios varios sus negocios le generaban ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00)*** y se desplazó por tres años a la ciudad de Cartagena.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Luis Gerardo Vivas Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.338.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Luis Gerardo Vivas Rentería***.

Al señor ***Luis Gerardo Vivas Rentería,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Luis Gerardo Vivas Rentería	C.C.	8.115.338	DAÑO EMERGENTE	10.117.740,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Santos Velásquez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.930.889. (Carpeta víctima 205435)**

Según los elementos probatorios que se acopian al interior del trámite de ***Santos Velásquez Mosquera,*** se desplazó con su compañera ***Martina Cuesta Cuesta,*** y sus hijos ***Erinson y Marcos Velásquez Cuesta***, del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Santos Velásquez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.930.889***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, equivalente a ***dos millones ochocientos sesenta mil pesos ($2.860.000,00)***[3783]***.*** Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias.

Los gastos de arrendamiento ocasionado a raíz del hecho victimizante, por ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** también sumarán al daño emergente solicitado.

[3783] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Santos Velásquez Mosquera.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		760.000,00	760.000,00	133,40	69,22	**$3.083.501,88**
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	120.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$1.600.000,00**			**$3.083.501,88**

La suma de ***tres millones ochenta y tres mil quinientos un peso con ochenta y ocho centavos ($3.083.501,88)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Santos Velásquez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.930.889.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial solicitó por este concepto a favor ***de Santos Velásquez Mosquera,*** dos (2) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Se avizora en la carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo, que ***Santos Velásquez Mosquera,*** se dedicaba a la agricultura, pesca y carpintería, percibía

ingresos por valor de ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00)*** y retornó a sus tierras dos (2) meses después de los hechos.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos solicitados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, tiempo que declara en el juramento estimatorio estuvo fuera de sus tierras:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Santos Velásquez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.930.889.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia cercana.

Santos Velásquez Mosquera, su compañera permanente y sus hijos recibirán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Santos Velásquez Mosquera	C.C.	71.930.889	DAÑO EMERGENTE	3.083.501,88
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Martina Cuesta Cuesta	C.C.	26.263.671	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marcos Velásquez Cuesta	C.C.	1.042.734.076	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erinson Velásquez Cuesta	C.C.	1.079.288.254	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Natividad Cuesta Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 54.257058. (Carpeta víctima 366497)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Natividad Cuesta Pino,*** se desplazó de su tierra en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte. Vivía con sus hijos ***Dadson Rodríguez Cuesta y Yajaira Inés Rodríguez.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Natividad Cuesta Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 54.257.058,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)***[3784]***.*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Consecuente con lo anterior, los gastos incurridos por concepto de transporte y arrendamiento en cuantía de ***diez millones trescientos treinta mil pesos ($10.330.000,00)***.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

3784Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Natividad Cuesta Pino.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$8.713.645,83**
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	128.571,42	771.428,52			
TOTAL			**$4.521.428,52**			**$8.713.645,83**

La suma de ***ocho millones setecientos trece mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($8.713.645,83)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Natividad Cuesta Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 54.257.058***.

ii) Lucro cesante

El representante de ***Natividad Cuesta Pino,*** solicita se reconozca 84 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada en Quibdó y Medellín.

En la carpeta de la Defensoría del Pueblo bajo la gravedad de juramento, la lesionada declara realizar oficios domésticos para la época. Su desplazamiento se da por siete (7) años; toda vez, que retornó en el año 2009.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Natividad Cuesta Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 54.257.058***.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Natividad Cuesta Pino*** y sus hijos.

A ***Natividad Cuesta Pino,*** y su familia se les indemnizará con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Natividad Cuesta Pino	C.C.	54.257.058	DAÑO EMERGENTE	8.713.645,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dadson Yair Rodríguez Cuesta	C.C.	1.020.423.976	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yajaira Inés Rodríguez Cuesta	C.C.	1.152.440.777	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fany Caicedo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 26.263.690. (Carpeta víctima 346501)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta de ***Fany Caicedo Palacios***, se desplazó con sus hijos menores ***Fany Mercedes y Henry,*** en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Fany Caicedo Palacios,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).***[3785] Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$3.854.377,35**
TOTAL			**$2.000.000,00**			**$3.854.377,35**

La suma de ***tres millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos con treinta y cinco centavos ($3.854.377,35)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Fany Caicedo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.690***.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Fany Caicedo Palacios***, tres (3) S.M.M.L.V., por el tiempo que permaneció desplazada.

3785Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fany Caicedo Palacios.

Fany Caicedo Palacios, se dedicaba a oficios varios y retornó a sus tierras tres (3) meses después del desplazamiento.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*,00),** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir, 90 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***Fany Caicedo Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.690***.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Fany Caicedo Palacios,*** y su familia cercana.

Fany Caicedo Palacios, y sus hijos serán reparados con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fany Caicedo Palacios	C.C.	26.263.690	DAÑO EMERGENTE	3.854.377,35
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Henry Caicedo Palacios	C.C.	1.079.290.933	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fanny María Córdoba Caicedo	C.C.	1.079.290.153	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesusa Morales Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.268. (Carpeta víctima 205492)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Jesusa Morales Vivas***, se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, por los hechos violentos perpetrados por hombres armados de grupos al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de la víctima ***Jesusa Morales Vivas,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***nueve millones cien mil pesos ($9.100.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido.[3786]

Consecuente con lo anterior, los gastos incurridos por concepto de transporte y arrendamiento en cuantía de ***veintitrés millones quinientos ochenta mil pesos ($23.580.000,00)***.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3786] Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jesusa Morales Vivas.

CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$17.248.338,63**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$8.950.000,00**			**$17.248.338,63**

La suma de ***diecisiete millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con sesenta y tres centavos ($17.248.338,63),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Jesusa Morales Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.268.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jesusa Morales Vivas*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, (156) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Jesusa Morales Vivas***, era ama de casa y no retornó a su lugar de origen

Si bien es cierto, el apoderado solicita valor por este concepto, la señora ***Morales Vivas***, no realizaba una actividad que generará recursos económicos para la época; lo anterior, se vislumbra en la Entrevista -FPJ-14-.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Jesusa Morales Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.268.***, en su condición de ama de casa.

Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

A la señora ***Jesusa Morales Vivas,*** se indemnizará en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesusa Morales Vivas	C.C.	32.195.268	DAÑO EMERGENTE	17.248.338,63
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arcadia Asprilla Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 54.251.940. (Carpeta víctima 205290)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Arcadia Asprilla Padilla***, se desplazó del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, en compañía de su madre ***María Ramos Padilla Córdoba,*** quien falleció el 22 de octubre de 2006.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Arcadia Asprilla Padilla,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***treinta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($36.400.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido.

Consecuente con lo anterior, los gastos incurridos por concepto de transporte y arrendamiento en cuantía de ***un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000,00)***.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.203.380,53**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	200.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$8.370.000,00**			**$14.203.380,53**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como la tienda de abarrotes y la gasolina, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

La suma de ***catorce millones doscientos tres mil trescientos ochenta pesos con cincuenta y tres centavos ($14.203.380,53),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Arcadia Asprilla Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 54.251.940.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Arcadia Asprilla Padilla*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, cinco (5) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima se desempeñaba como docente, retornó a sus tierras cinco (5) meses después de los acontecimientos por su trabajo. Devengaba ***quinientos cincuenta y ocho mil pesos ($558.000,00).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a favor de la víctima, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000*****,00),** siendo

este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, puesto que, la renta solicitada no pudo ser probada dentro del proceso.

Se actualiza de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días de desplazamiento, es decir, el tiempo que la víctima estuvo fuera de sus tierras, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Arcadia Asprilla Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 54.251.940.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Arcadia Asprilla Padilla.***

A ***Arcadia Asprilla Padilla,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arcadia Asprilla Padilla	C.C.	54.251.940	DAÑO EMERGENTE	14.203.380,53
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Epifanía Parra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.079. (Carpeta víctima 366895)**

De conformidad con el material probatorio que reposa en la carpeta de ***Epifanía Parra Caicedo***, se desplazó con su compañero permanente ***Mateo Heredia Nagupe***, y sus

hijos ***Francisca, Blanca Nidia*** y ***José Antonio Heredia,*** así como tres nietos del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

No se evidencia poder para su representación judicial de ***Mateo Heredia Nagupe*** y ***Francisca Heredia Parra,*** toda vez, que para la data del traslado cumplían con la mayoría de edad.

i) Daño emergente

El Apoderado requirió a favor de ***Epifanía Parra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.079,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, por ***cinco millones quinientos mil pesos ($5.500.000,00).*** Cuantía que corresponde a la estimación que el afectado da a sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado sufrido.[3787]

Consecuente con lo anterior, los gastos incurridos por concepto de transporte en cuantía de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***, al trasladarse a la ciudad de Turbo, donde se asentó inicialmente.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.500.000,00	5.500.000,00	133,40	69,22	**$10.984.975,44**
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			

[3787] Fl. 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Segunda Valencia Álvarez.

TOTAL			**$5.700.000,00**			**$10.984.975,44**

La suma de ***diez millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos ($10.984.975,44),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Epifanía Parra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.079.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Epifanía Parra Caicedo***, doce (12) SM.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se dedicaba a la agricultura. Retornó en febrero de 2003.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Epifanía Parra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.079.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado forzado sufrido, a causa de la violencia generada por hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Epifanía Parra Caicedo,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Epifanía Parra Caicedo,*** y sus descendientes se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Epifanía Parra Caicedo	C.C.	35.575.079	DAÑO EMERGENTE	10.984.975,44
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Antonio Heredia Parra	C.C.	71.352.458	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Blanca Nidia Heredia Parra	C.C.	1.042.732.094	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Armando Heredia Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 778.249. (Carpeta víctima 545108)**

Armando Heredia Mendoza, se desplazó del Corregimiento San José de la Calle hacia la ciudad de Quibdó, en mayo de 2002; en compañía de su compañera sentimental ***Martina Becerra Sánchez,*** y sus hijos ***Amanda, Rosy, Sol María, José Álvaro, Ramón y Evelio Heredia***, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Los integrantes de este grupo solo son mencionados en la entrevista que rinde el reportante ante el ente acusador.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Armando Heredia Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 778.249***, reconocer el monto consignado en la prueba documental adjunta por ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00).*** Valor que corresponde al avalúo que el afectado da a sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[3788]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.455.000,00	3.455.000,00	133,40	69,22	**$12.321.930,61**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
PERRO DE CAZA	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$6.393.733,41**			**$12.321.930,61**

La suma de ***doce millones trescientos veintiún mil novecientos treinta pesos con sesenta y un centavos ($12.321.930,61),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Armando Heredia Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 778.249.***

ii) Lucro cesante

[3788] Folio 3 a 4 Carpeta Fiscalía General de la Nación 545108.

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Armando Heredia Mendoza***, cinco (5) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del lesionado que su oficio era agricultor para la época de los hechos y el retorno a sus tierras se dio para octubre de 2002.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar, el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 150 días, en los cuales estuvo desplazado el reportante, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S =**$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Armando Heredia Mendoza***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 778.249.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, a ***Armando Heredia Mendoza,*** y su grupo familiar cercano. Sin embargo, no se anexa documento que pruebe parentesco e identificación de sus hijos y compañera permanente, así como tampoco poder para su reconocimiento en el presente incidente.

Al señor ***Armando Heredia Mendoza,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Armando Heredia Mendoza	C.C.	778.249	DAÑO EMERGENTE	12.321.930,61
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yanira Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.474.323. (Carpeta víctima 346224)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Yanira Mosquera Mosquera***, se desplazó con una tía con quien vivía para la época, del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002; por los hechos violentos perpetrados entre la Guerrilla de las FARC y los Paramilitares Bloque Elmer Cárdenas en la zona, declara.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor ***Yanira Mosquera Mosquera,*** el reconocimiento por el valor consignado en la prueba documental adjunta, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)[3789].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.455.000,00	3.455.000,00	133,40	69,22	**$6.658.436,87**

3789Folio 4 a 5 Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Yanira Mosquera Mosquera.

TOTAL			**$3.455.000,00**			**$6.658.436,87**

La suma de ***seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos con ochenta y siete centavos ($6.658.436,87),*** se reconocerá por el daño emergente a la señora ***Yanira Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.474.323.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de la víctima solicita por concepto de lucro cesante, reconocer cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la lesionada, menor de edad para la época, era estudiante.

En razón de lo expuesto, no se reconocerá el perjuicio material solicitado por el representante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño y la desestabilización familiar y social que genera el desarraigo de sus tierras por el desplazamiento forzado sufrido. Por las razones señaladas, la indemnización al

perjuicio inmaterial liquidado, será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. para ***Yanira Mosquera Mosquera.***

A ***Yanira Mosquera Mosquera,*** se indemnizará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yanira Mosquera Mosquera	C.C.	1.128.474.323	DAÑO EMERGENTE	6.658.436,87
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz Celina Martínez Allin, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.549. (Carpeta víctima 205501)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de *Cruz* ***Celina Martínez Allin*****,** se desplazó en compañía de su compañero sentimental ***Luis Enrique Palacios Romaña,*** y sus hijos ***Omar Andrés, Yeison Enrique y Marlyn Celina Palacios Martínez,*** desde el corregimiento de Puerto Contó perteneciente al Municipio de Bojayá, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Cruz Celina Martínez Allin***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, equivalente a ***cinco millones quinientos sesenta mil pesos ($5.560.000,00)***. Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias.[3790]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$10.715.169,03**
GALLINAS	12	5.000,00	60.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$5.560.000,00**			**$10.715.169,03**

La suma de ***diez millones setecientos quince mil ciento sesenta y nueve pesos con cero tres centavos ($10.715.169,03)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Cruz Celina Martínez Allin, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.549.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Cruz Celina Martínez Allin,*** seis (6) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

3790 Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cruz Celina Martínez Allín.

Cruz Celina Martínez Allin, realizaba oficios varios. Retornó seis (6) meses después del hecho dañoso ocurrido.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se indexará así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

pagará a favor de ***Cruz Celina Martínez Allin, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.549.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Cruz Celina Martínez Allin,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V.

A ***Cruz Celina Martínez Allin***, su compañero y sus sucesores, se compensarán con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz Celina Martínez Allin	C.C.	35.555.549	DAÑO EMERGENTE	10.715.169,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Enrique Palacios Romaña	C.C.	11.615.462	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Omar Andrés Palacios Martínez	T.I.	1.079.289.144	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Marlyn Celina Palacios Martínez	R.C-NUIP	1.079.289.143	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeison Enrique Palacios Martínez	C.C.	1.079.289.142	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dairon Correa Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 11.814.593. (Carpeta víctima 354343)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Dairon Correa Ortiz***, se observa haberse desplazó con sus padres, de quienes no se adjunta documentos para acreditar parentesco, identificación o poder para su reconocimiento, en el presente incidente. Su traslado se dio del Municipio de Vigía del Fuerte en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Dairon Correa Ortiz***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.814.593***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron expuestos, capital valorado por el ofendido en la suma de ***dos millones novecientos sesenta y cinco mil pesos ($2.965.000,00)[3791].***

Los gastos de transporte ocasionados a raíz del hecho victimizante, por ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** también sumaran al daño emergente solicitado.

3791Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Dairon Correa Ortiz.

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.270.000,00	2.270.000,00	133,40	69,22	**$5.868.289,51**
CERDOS	4	80.000,00	320.000,00			
TRASMALLOS	5	75.000,00	375.000,00			
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$3.045.000,00**			**$5.868.289,51**

La suma de ***cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y un centavos ($5.868.289,51)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Dairon Correa Ortiz***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.814.593.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Dairon Correa Ortiz*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, doce (12) S.M.M.L.V., por el tiempo que se desplazó de sus tierras.

Dairon Correa Ortiz, realizaba oficios varios. Retornó a su comunidad al año de su desplazamiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Dairon Correa Ortiz***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.814.593.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Dairon Correa Ortiz***, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Dairon Correa Ortiz***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dairon Correa Ortiz	C.C.	11.814.593	DAÑO EMERGENTE	5.868.289,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tulia María Romaña Paz, identificada con cedula de ciudadanía número 30.097.667. (Carpeta víctima 375511)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Tulia María Romaña Paz*****,** declara que se desplazó con sus hijos menores ***Dorys Yicela, Yirleza, Yirson y Elis Mileth Romaña Romaña,*** del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Tulia María Romaña Paz***, reconocer el valor establecido en la prueba documental adjunta, equivalente a ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)***[3792]***,*** cuantía en que la lesionada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima, en –mayo 2.002-.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.010.661,66**
TOTAL			**$7.270.000,00**			**$14.010.661,66**

Los bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***catorce millones diez mil seiscientos sesenta y un peso con sesenta y seis centavos*** (***$14.010.661,66),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Tulia María Romaña Paz, identificada con cédula de ciudadanía número 30.097.667.***

3792Folio 1 a 3 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tulia María Romaña Paz.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Tulia María Romaña Paz,*** cuatro (4) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Tulia María Romaña Paz, realizaba oficios varios y retornó a sus tierras después de cuatro (4) meses de haberse desplazado.

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita la afectada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** para liquidar el lucro cesante, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la afectada estuvo desplazada; es decir 120 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{}$$

0.004867

S = **$3.715.601,00**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** se reconocerá a favor de ***Tulia María Romaña Paz, identificada con cédula de ciudadanía número 30.097.667.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Tulia María Romaña Paz,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Tulia María Romaña Paz***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tulia María Romaña Paz	C.C.	30.097.667	DAÑO EMERGENTE	14.010.661,66
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO	44,8 SMMLV

			MORAL	
Dorys Yicela Romaña Romaña	C.C.	1.077.447.587	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yirleza Romaña Romaña	C.C.	1.042.732.430	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elis Mileth Romaña Romaña	C.C.	1.128.004.437	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yirson Romaña Romaña	C.C.	1.077.474.805	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR WILSON ALBERTO PEREZ JARAMILLO

- **Desplazamiento forzado de Bertha Ligia Acevedo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.498 (Carpeta víctima 493993)**

La señora ***Bertha Ligia Acevedo Mosquera***[3793], indicó que se desplazó el diecisiete (17) de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en el Río Truandó, vereda La Nueva, Riosucio-Chocó, toda vez que a la comunidad llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, tildando a los habitantes de pertenecer o colaborar con la guerrilla; así, se causaron múltiples combates entre estas dos (2) estructuras delictivas, generando desplazamientos masivos[3794].

Describe la víctima que, para el momento de los hechos, vivía con su cónyuge (ya fallecido) y sus cuatro (4) hijos menores ***Yhuber, Yesid y Yismeris Martínez Acevedo***, así como ***Jefferson Perea Acevedo***, de quienes en efecto se acreditó el

[3793] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 8) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3794] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

parentesco[3795]y la representación legal de estos para efectos de reparación, se encontraba en cabeza de su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Bertha Ligia Acevedo Mosquera,*** la suma total de ***cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000,00)***, basado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el tres (3) de marzo de 2010 -folio 2, carpeta aportada por el representante de víctimas-; así, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
2 PLANTAS ELÉCTRICAS – 2 MOTOSIERRAS – 1 MOTOR FUERA DE BORDA – 1 BOTE – 7 MULAS – 10 RESES – 2 HCT PLÁTANO – 1 CASA CON ENSERES –		45.000.000	45.000.000,00	133,40	39,83	**$150.715.541,05**

[3795] Registros civiles de nacimiento y documentos de identidad, folios 15 y siguientes, carpeta representante de víctimas.

TOTAL			**$45.000.000,00**			**$150.715.541,05**

Así las cosas, ***ciento cincuenta millones setecientos quince mil quinientos cuarenta y un pesos con cinco centavos ($150.715.541,05)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Bertha Ligia Acevedo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.498***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por lucro cesante la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00)****;* no obstante, por este concepto no se reconocerá rubro alguno, toda vez que de los elementos materiales probatorios -constancia de la División Gestión del Talento Humano del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad del Chocó, planilla de pago, comunicado de Caprecom regional Chocó y entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2013[3796]-, se aprecia que la reportante no dejó de recibir salario mensual por parte del Departamento Administrativo de Salud del Chocó-Centro de Salud, donde laboraba como promotora rural, desde octubre dieciocho (18) de 1987 hasta diciembre diez (10) del año 2007.

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Bertha Ligia Acevedo Mosquera*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta

[3796] Folios 4 al 6, carpeta de representante de víctimas y 17 carpeta Fiscalía General de la Nación

delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cuarenta y cuatro punto ocho (44.8) S.M.M.L.V para cada uno -cinco (5) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Acevedo Mosquera,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bertha Ligia Acevedo Mosquera	Cédula de ciudadanía	26.377.498	DAÑO EMERGENTE	150.715.541,05
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yhuber Martínez Acevedo	Cédula de ciudadanía	1.075.088.054	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yisneris Martínez Acevedo	Cédula de ciudadanía	1.045.504.038	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yesid Martínez Acevedo	Cédula de ciudadanía	1.045.503.937	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Jefferson Perea Acevedo	Cédula de ciudadanía	71.988.368	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Armando Asprilla Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.765 (Carpeta víctima 297520)**

El ciudadano ***Asprilla Morelo***[3797], indicó que se desplazó en febrero veinte (20) de 1997, de su finca 'La Bendición', situada en la comunidad 'Coco Arenal', río Salaquí, Riosucio-Chocó; por combates entre tres (3) grupos armados: la estructura paramilitar, guerrilla y el Ejército Nacional[3798]

Sostiene el reportante que del hecho violento también fueron víctimas, su cónyuge, ***Luz Marina Ortiz Murillo*** y sus hijos menores ***Jesús Armando, Yarledys, Alexander, Elías, Leydis Asprilla Ortiz***[3799]*;* no obstante, el profesional del derecho deprecó igualmente rubros por concepto de daño moral a favor de ***Mileidys y Milar Asprilla Ortiz***.

Advierte la Sala que, frente a la señora ***Luz Marina Ortiz Murillo****,* no se aportó mandato para su representación judicial; de igual forma, en cuanto a ***Mileidys Asprilla Ortiz****,* ésta nació en fecha posterior a los hechos -febrero 14 de 2000-.

En la prueba documental de identificación de afectaciones, donde el señor Armando hace la relación de su composición familiar, menciona a ***Milar Asprilla Ortiz****,* como hija, sin embargo, no se allegó ninguna documentación que permita establecer el parentesco, edad e identificación para el momento del hecho delictivo, con el fin de reconocerla bajo la representación legal de su padre, pues ella no aporta poder para su debida representación judicial ante esta causa.

De lo anterior que se concluya, que estos tres (3) ciudadanos no serán sujetos de indemnización por concepto de daño moral.

En síntesis serán reconocidos dentro del presente incidente ***Jesús Armando, Yarledys, Alexander, Elías y Leydis Asprilla Ortiz****,* quienes acreditaron el parentesco como corresponde -folios 13 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación-

---

[3797] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3798] Entrevista del tres (3) de marzo de 2010, folios 6 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3799] Entrevista del tres (3) de noviembre de 2011, folios 25 y siguientes, ídem

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano **Asprilla Morelo,** la suma total de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el dos (2) de marzo de 2010[3800]; no obstante, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

Adicionalmente, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte a raíz del hecho victimizante, también se tendrán en cuenta.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.200.000,00	$7.200.000,00	133,40	38,63	**$81.076.117,77**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	$1.000.000,00	$1.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	$1.000.000,00	$1.000.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	100	$10.000,00	$1.000.000,00			
VACAS	6	$500.000,00	$3.000.000,00			
ARROZ	2 Hectáreas	$1.000.000,00	$2.000.000,00			
MAÍZ	6 Hectáreas	$666.666,66	$4.000.000,00			
MULAS	2	$500.000,00	$1.000.000,00			

[3800] Folio 12 -original-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

YUCA	1 Hectárea	$1.000.000,00	$1.000.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$23.478.039,20**			**$81.076.117,77**

Así las cosas, ***ochenta y un millones setenta y seis mil ciento diecisiete pesos con setenta y siete centavos ($81.076.117,77)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Armando Asprilla Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.765***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)*.**

En la ficha socioeconómica de la Defensoría Pública, la víctima señaló que al momento de los hechos su actividad era la agricultura, lo que le generaba un ingreso mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***[3801], con los que proveía a su familia. No regresaron definitivamente, solo van a sembrar y recoger la cosecha.

Al no aportarse elemento material probatorio que acredite la renta mencionada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[3801] Folio 4, carpeta de representante de víctimas.

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no retornó al lugar de desplazamiento, solo van al sitio de manera ocasional[3802]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por este concepto le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Armando Asprilla Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.765***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a

[3802] Entrevista del tres (3) de marzo de 2010. Cit

Armando Asprilla Morelo y núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V**.,** para todos, es decir, 37,33 S.M.M.L.V. para cada uno -seis (6) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Asprilla Morelo*** y su familia***,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Armando Asprilla Morelo	Cédula de	4.857.765	DAÑO	81.076.117,77

	ciudadanía		EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Jesús Armando Asprilla Ortiz	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial 26907807 ó 26907897 (ilegible)	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yarledys Asprilla Ortiz	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial 26907896	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leydis Asprilla Ortiz	Registro civil de nacimiento	Número 25170262	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Alexander Asprilla Ortiz	Tarjeta de identidad	921204-28189	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elías Asprilla Ortiz	Tarjeta de identidad	960208-25089	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Inocencio Berrio Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.117 (Carpeta víctima 206101)**

El ciudadano ***Berrio Rentería*** [3803], indicó que se desplazó en febrero del año 1997[3804], de su vivienda ubicada en la comunidad 'San José de Tamboral' de Riosucio-Chocó, por los bombardeos que se generaron en la zona, causados por los grupos armados en contienda[3805]

Sostiene el reportante que también se desplazó en compañía de su cónyuge ***Gabriela Córdoba García,*** y sus hijos menores ***"Juan, Alfredo, Gabriela, Yunier, José Omar y Kelly Jhoana Berrio Córdoba"*** -entrevista nueve (9) de noviembre de 2011-.

[3803] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 8) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3804] En las entrevistas efectuadas a la víctima se percibe que no tiene claridad frente a la fecha exacta de ocurrencia del hecho violento; no obstante, el reconocimiento provisional de víctima, señala el dos (2) de febrero de 1997, por lo que esa será la data tenida en cuenta para efectos de liquidación.
[3805] Entrevista del siete (7) de marzo de 2010, folios 6 y siguientes

Ante lo complejo de lo solicitado por el doctor Wilson Pérez y el acervo probatorio allegado, la Sala encuentra lo siguiente:

- Aunque la víctima que reporta afirmó que el desplazamiento acaeció en compañía de sus hijos, el representante judicial no solicitó rubro alguno a favor de éstos, pero sí aportó documentación de dos (2) de ellos.
- El abogado deprecó reconocimiento a favor de cuatro (4) personas que denomina como "nietos"; sin embargo, éstos no tienen parentesco con el reportante, así se percibe en los registros civiles de nacimiento, pero sí con su cónyuge, ***Gabriela Córdoba García***, quien no proporcionó poder que permitiera su representación judicial y la de sus descendientes; por tanto**, los nietos, hijos** y la señora **Córdoba García,** no serán acreedores de la suma por daño moral.

En ese orden de ideas, además del señor ***Inocencio Berrio Rentería,*** serán sujetos beneficiados de liquidación, ***Gabriela (hija) y José Omar Berrio Córdoba***, de quienes se acreditó como corresponde el parentesco -folios 36 y 43 respectivamente, carpeta Fiscalía General de la Nación-.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano ***Berrio Rentería,*** la suma total de ***cincuenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos ($53.150.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el cinco (5) de marzo de 2010[3806]; no obstante, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3806] Folio 3, carpeta de representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	$1.048.541,37	$10.485.413,7	133,40	38,63	**$69.699.006,39**
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	50	$1.000,00	$50.000,00			
PATOS	10	$10.000,00	$100.000,00			
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00			
GALLINETAS	20	$30.000,00	$600.000,00			
TOTAL			**$20.183.452,9**			**$69.699.006,39**

Así las cosas, ***sesenta y nueve millones seiscientos noventa y nueve mil seis pesos con treinta y nueve centavos ($69.699.006,39)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Inocencio Berrio Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.117***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00)***. En la Ficha socioeconómica de la Defensoría Pública, la víctima señaló que al momento de los hechos su actividad era la **agricultura,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***[3807], al no

[3807] Folio 2, carpeta de representante de víctimas.

aportarse elemento material probatorio que así lo acredite, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento aproximadamente en el año 2005[3808], sin embargo, tampoco se cuenta con acervo probatorio, como recibos de pago de arriendo, cuenta de servicios, entre otros, que permitan vislumbrar el tiempo que estuvo por fuera de su vivienda, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

[3808] Entrevista del nueve (9) de noviembre de 201, folio 31 y 32. La víctima señaló: *"… como a los dos (2) años retorné de nuevo y me volví a desplazar en el año 2000… hace como seis (6) años retornamos voluntariamente…"*.

($5.600.637,26), a favor de ***Inocencio Berrio Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 1.585.117***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Inocencio Berrio Rentería*** y núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L**.** para cada miembro -tres (3) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Berrio Rentería*** y su familia***,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Inocencio Berrio Rentería	Cédula de ciudadanía	1.585.117	DAÑO EMERGENTE	69.699.006,39
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Omar Berrio Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.075.093.054	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gabriela Berrio Córdoba	Cédula de ciudadanía	35.785.302	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Delia Bravo Bautista, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.156 (Carpeta víctima 301353)**

La señora ***Ana Delia Bravo Bautista***[3809], indicó que se desplazó en febrero veinticuatro (24) de 1997, de su finca 'La Ilusión', ubicada en la comunidad 'Arenal Medio', cuenca Salaquí, Riosucio-Chocó; por los enfrentamientos entre el grupo ilegal 'Elmer Cárdenas', el Ejército Nacional y la guerrilla[3810]

Informó la víctima que, el hecho delictivo acaeció en compañía de su cónyuge, ***Ibes Palacios García*** *-fallecido en abril doce (12) de 2011 y quien no concedió poder para su debida representación judicial antes de su muerte-*, su descendiente ***Hilder Palacios Bravo*** y un entenado, ***Eduar Iván Palacios Vidal****;* ambos menores de edad para ese momento.

Hilder Palacios Bravo, cuenta con la representación legal de su madre, pues esta si otorgó mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en el incidente actual.

Señala la Sala que respecto a ***Eduar Iván Palacios Vidal***, no podrá ser reconocido, ante la carencia de poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de la ciudadana ***Bravo Bautista,*** la suma total de ***treinta y siete millones de pesos ($37.500.000,00),*** soportado en la declaración extrajuicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el veinticinco (25) de febrero de 2010[3811]; no obstante, la indemnización

[3809] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 2) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3810] Entrevista del cinco (5) de mayo de 2013, folio 4 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3811] Folio 3, carpeta Representante de víctimas.

reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

Adicionalmente, los gastos en que incurrió la víctima por concepto de transporte y arrendamiento a raíz del hecho victimizante, también se tendrán en cuenta.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.200.000,00	$7.200.000,00	133,40	38,63	**$86.881.101,54**
VACAS	6	$600.000,00	$3.600.000,00			
CERDOS	6	$600.000,00	$3.600.000,00			
GALLINAS	30	$8.000,00	$240.000,00			
MAIZ	3 Hectáreas	$1.000.000,00	$3.000.000,00			
PLÁTANO	2 Hectáreas	$2.359.523,81	$4.719.047,62			
YUCA	3 Hectáreas	$500.000,00	$1.500.000,00			
ÑAME	1 Hectáreas	$200.000,00	$200.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	$500.000,00	$500.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$25.159.047,62**			**$86.881.101,54**

Ochenta y seis millones ochocientos ochenta y un mil ciento un peso con cincuenta y cuatro centavos ($86.881.101,54), será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Ana Delia Bravo Bautista, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.156***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***tres millones novecientos sesenta mil pesos ($3.960.000,00)***.

Señaló la víctima que al momento de los hechos se dedicaba a labores del hogar, agricultura y cría de animales**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[3812], para el sostenimiento de su familia. No retornó, pues narra que no hay ninguna seguridad.

Al no aportarse elemento material probatorio que acredite la renta mencionada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el

[3812] Entrevista del cinco (5) de mayo de 2013, folio 5

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no volvió al lugar de desplazamiento[3813]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ana Delia Bravo Bautista, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.156***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Ana Delia Bravo Bautista*** y núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Bravo Bautista*** y su hijo***,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

[3813] Ibídem

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Delia Bravo Bautista	Cédula de ciudadanía	26.378.156	DAÑO EMERGENTE	86.881.101,54
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hilder Palacios Bravo	Cédula de ciudadanía	1.045.516.392	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Jairo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 82.230.055 (Carpeta víctima 283677)**

El señor ***Jhon Jairo Caicedo***[3814], se desplazó en marzo veintidós (22) de 1997[3815], de su finca denominada 'El Nuevo Progreso', ubicada en la comunidad 'Caño Seco', Salaquí, Riosucio-Chocó; por los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC EP[3816].

Informó el abogado que, el hecho delictivo acaeció también en compañía, de su cónyuge, ***Lucelly Vigui Molina*** y sus descendientes, ***Jhon Fredy, Darlin, Eimer Enrique y Jairo Andrés Caicedo Vigui;*** al respecto, como se viene presentando en los anteriores incidentes, se tiene que, la señora ***Vigui Molina***, no presentó poder para su representación judicial y el menor ***Jairo Andrés Caicedo Vigui,*** nació en

[3814] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3815] La Fiscalía determinó que la fecha exacta de los hechos correspondía a veintidós (22) de marzo de 1997; el reportante en varias entrevistas suministradas ante la Fiscalía, indicó múltiples fechas sin establecer una certera.
[3816] Entrevista del cinco (5) de noviembre de 2011, folio 11 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación

fecha posterior al hecho delictivo -diciembre 17 de 2002-; por tanto, estas dos (2) personas no podrán ser reconocidos en esta liquidación.

En síntesis, se harán acreedores de los rubros contemplados en este incidente, ***Jhon Jairo Caicedo, Jhon Fredy, Darlin y Eimer Enrique Caicedo Vigui****;* quienes acreditaron como corresponde el parentesco[3817] y cuentan con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano **Caicedo,** la suma total de ***sesenta y cinco millones de pesos ($65.000.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Riosucio-Chocó, el veintiséis (26) de mayo de 2010[3818]; no obstante, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.200.000,00	$7.200.000,00	133,40	39,83	**$173.930.541,79**
GALLINAS	100	$600.000,00	$3.600.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
PLÁTANO	4 Hectáreas	$2.359.523,81	$9.438.095,24			

[3817] Folios 11 al 14 y 17 Carpeta de representante de víctimas; así como folio 16 y 17, carpeta de Fiscalía.
[3818] Folio 4, carpeta Representante de víctimas. Es de advertir que en audiencia pública el abogado requirió basado en declaración del cuatro (4) de marzo de 2010; no obstante en el cartapacio figura es la del veintiséis (26) de mayo de 2010, la cual se tuvo en cuenta para efectos de liquidar daño emergente.

MAIZ	4 Hectáreas	$2.042.272,73	$8.169.090,92			
ARROZ	4 Hectáreas	$1.504.215,69	$6.016.862,76			
PATOS	20	$14.264,71	$285.294,2			
RESES	10	$1.048.541,67	$10.485.416,7			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	$2.683.636,36	$2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	$2.375.000,00	$2.375.000,00			
TOTAL			**$51.931.435,38**			**$173.930.541,79**

Así las cosas, ***ciento setenta y tres millones novecientos treinta mil quinientos cuarenta y un pesos con setenta y nueve centavos ($173.930.541,79)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Jhon Jairo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 82.230.055***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***seis millones ciento veinte mil pesos ($6.120.000,00)***. Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era **la agricultura,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[3819], al no aportarse elemento material probatorio que así lo acredite, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

39,83(Vigente al momento de los hechos)

[3819] Entrevista del seis (6) de marzo de 2010, folio 10

Ra = **$576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2006[3820]; sin embargo no se vislumbra acervo probatorio al respecto, como recibos de pago de arrendamiento, cuenta de servicios, entre otros; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Jhon Jairo Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 82.230.055***

iii) Daño moral

[3820] Ibídem

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Jhon Jairo Caicedo*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Caicedo*** y su familia***,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Jairo Caicedo	Cédula de ciudadanía	82.230.055	DAÑO EMERGENTE	$173.930.541,79
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredy Caicedo Vigui	Cédula de ciudadanía	1.075.094.632	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Darlin Caicedo Vigui	Cédula de ciudadanía	1.003.788.193	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eimer Enrique Caicedo Vigui	Cédula de ciudadanía	1.003.788.194	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Víctor Antonio Ciro Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía número 3.576.190 (Carpeta víctima 299280)**

El ciudadano **Víctor Antonio Ciro Hincapié**[3821], se desplazó en marzo diez (10) de 1997, de su residencia, ubicada en 'Villa Hermosa', Quiparadó, cuenca de Truandó, Riosucio-Chocó; porque fue ordenado por los paramilitares, donde además se padeció múltiples desplazamientos[3822].

Señala el reportante que además fueron víctimas de la conducta delictual, su compañera permanente, ***Gloria Amparo Padilla Páez***, y sus hijos ***Job Manuel, Rodrigo Antonio, Miguel Chenier, Víctor Julio, Jawin Yasmani, Abrahán de Jesús y Pedro Damar Ciro Giraldo***, de quienes en efecto se acreditó el parentesco[3823].

Indica la Sala que, la señora ***Gloria Amparo Padilla Páez***, no suministró poder para su efectiva representación judicial; en cuanto a los menores ***Cristián Alejandro y Francisco Javier Ciro Giraldo***, así como ***Juan David Perea Padilla***, se tiene que nacieron en fecha posterior a los hechos; por lo que a estas cuatro (4) personas no les será liquidado a su favor daño inmaterial.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano **Ciro Hincapié,** la suma total de ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el cinco (5) de marzo de 2010[3824]. La indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3821] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 5) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3822] Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010, folio 6 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3823] Folios 7 al 12, carpeta del representante de víctimas.
[3824] Folio 21, carpeta de representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 2 HCT MAÍZ – 2 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – 6 MULAS – 10 RESES – 10 CERDOS – 50 GALLINAS – 1 MOTOSIERRA – 1 MOTOR – 1 CASCO –		**$40.000.000,00**	**$40.000.000,00**	133,40	39,83	**$133.969.369,82**
TOTAL			**$40.000.000,00**			**$133.969.369,82**

Así las cosas, ***ciento treinta y tres millones novecientos sesenta y nueve mil trecientos sesenta nueve pesos con ochenta y dos centavos ($133.969.369,82)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Víctor Antonio Ciro Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía número 3.576.190***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de *cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00)*. Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad

era **AGRICULTURA,** lo que le generaba un ingreso mensual de *cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*[3825], al no aportarse elemento material probatorio que así lo acredite, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no retornó al lugar de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Víctor Antonio Ciro Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía número 3.576.190***

[3825] Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010. Cit

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Víctor Antonio Ciro Hincapié*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., es decir, veintiocho (28) S.M.M.L.V para cada uno -ocho (8) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Ciro Hincapié*** y su familia***,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Víctor Antonio Ciro Hincapié	Cédula de ciudadanía	3.576.190	DAÑO EMERGENTE	133.969.369,82
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Job Manuel Ciro Giraldo	Cédula de ciudadanía	11.865.245	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rodrigo Antonio Ciro Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.075.091.861	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Miguel Chenier Ciro Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.031.132.893	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Víctor Julio Ciro Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.075.093.932	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jawin Yasmani Ciro Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.075.095.112	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Pedro Damar Ciro Giraldo	Tarjeta de identidad	960107-07401	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Abrahán de Jesús Ciro Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.075.088.654	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Félix Inocencio Cogollo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.855.609 (Carpeta víctima 297129)**

El ciudadano ***Cogollo Ramos***[3826], se desplazó en marzo veinte (20) de 1997, de su residencia, ubicada en Villa Hermosa, Salaquí, Riosucio-Chocó; acogiendo la orden suministrada por el grupo paramilitar que llegaba a la región[3827]. Señaló el reportante que cuando acaeció la conducta delictual, vivía solo.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de ***Félix Inocencio,*** la suma total de ***veintiún millón novecientos mil pesos ($21.900.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el tres (3) de marzo de 2010[3828]; no obstante, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3826] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3827] Entrevista del once (11) de marzo de 2010, folio 8 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3828] Folio 13, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 10 CERDOS – 30 PATOS – 2 BURROS – 1 HCT PLÁTANO – 1 HCT YUCA – 2 HCT MAÍZ –		21.900.000	21.900.000,00	133,40	39,83	**$73.348.229,98**
TOTAL			**$21.900.000,00**			**$73.348.229,98**

Así las cosas, ***setenta y tres millones trecientos cuarenta y ocho mil doscientos veintinueve mil pesos con noventa y ocho centavos ($73.348.229,98)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Félix Inocencio Cogollo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.855.609***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00)***. Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era la ***agricultura y cría de animales*****,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***cien mil pesos ($100.000,00)***[3829].

[3829] Entrevista del once (11) de marzo de 2010. Cit

En ausencia de prueba documental para soportar el valor de los ingresos percibidos por la víctima, se tomará como base el salario mínimo mensual para la época del hecho; para liquidar este concepto, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2002[3830], razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[3830] Ibidem

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Félix Inocencio Cogollo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.855.609***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Félix Inocencio Cogollo Ramos,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Cogollo Ramos,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Félix Inocencio Cogollo Ramos	Cédula de ciudadanía	6.855.609	DAÑO EMERGENTE	73.348.229,98
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana María Cordero de Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.250.670 (Carpeta víctima 208819)**

La ciudadana ***Ana María Cordero de Pérez***[3831], se desplazó en marzo del año 1997 -no precisa fecha exacta-, de su residencia, ubicada en Villa Hermosa, Riosucio-Chocó; por la violencia que se generó, a raíz de los enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares; indica la reportante que, del hecho también fueron víctimas su cónyuge, ***Eduardo José Pérez Reyes*** y su nieto ***Guillermo Pérez Cordero***[3832].

En cuanto al señor ***Eduardo José***, se tiene que no suministró poder para su efectiva representación, al igual que su nieto ***Guillermo Pérez.***

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de **Ana María,** la suma total de ***veintiséis millones de pesos ($26.000.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el primero de marzo de 2010[3833]; la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3831] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3832] Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010, folio 7 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3833] Folio 12, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

10 CERDOS – 8 RESES – 5 HCT PLÁTANO – 8 HCT MAÍZ – 5 HCT ARROZ – 2 HCT YUCA – 1 HCT ÑAME – 1 HCT AJÍ – 200 AVES DE CORRAL – 1 HCT PIÑA – 2 HCT CACAO – 1 BURRO – 1 HCT COCO – 1 MOTOR – 1 TORO – 1 CASA CON ENSERES		26.000.000,00	26.000.000,00	133,40	39,83	**$87.080.090,38**
TOTAL			**$26.000.000,00**			**$87.080.090,38**

Ochenta y siete millones ochenta mil noventa pesos con treinta y ocho centavos ($87.080.090,38), será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor de ***Ana María Cordero de Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.250.670***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***.

Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era la agricultura y cría de animales**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***[3834], con el cual sostenía su familia. No regresaron a sus tierras.

[3834] Entrevista del once (11) de marzo de 2010. Cit

No obstante, la renta mencionada no fue acreditada; razón por la cual, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no volvió al lugar del desplazamiento, reside actualmente en la misma vereda pero en otra comunidad -acantamiento-[3835]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Ana María Cordero de Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.250.670.***

[3835] Ibidem

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Ana María Cordero de Pérez,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Cordero de Pérez,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana María Cordero de Pérez	Cédula de ciudadanía	32.250.670	DAÑO EMERGENTE	87.080.090,38
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Luisa Córdoba Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.166 (Carpeta víctima 298809)**

La señora ***Ana Luisa Córdoba Berrio***[3836], se desplazó en febrero veinticuatro (24) de 1997, de su residencia, ubicada en la comunidad de 'Villa Nueva', Tamboral, río Salaquí de Riosucio-Chocó; porque a la región hizo presencia el grupo paramilitar Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-[3837].

Señaló la reportante que del hecho violento, también fueron víctimas su cónyuge ***Placido Mosquera Rentería*** y sus hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta si concedió mandato al representante de víctimas para que actuara a su favor en el incidente que se liquida antes de su muerte y son: ***Ana Sujeivi, Robinson, Juan Estibinson, Placido, Lilian Rocío, Leidys Julieth y Jhoan Arley Mosquera Córdoba***, de quienes se acreditó el parentesco[3838]; de igual manera se solicitó liquidación para ***William y Jhon Jairo Mosquera Córdoba***, sin embargo, se tiene que nacieron en fecha posterior al hecho ilícito -mayo 1º de 2001 y marzo 5 de 1999 respectivamente-, por tanto, no podrá reconocerse rubro alguno a su favor.

Una vez realizada la anterior precisión, la Sala advierte que a folio 43 -carpeta Fiscalía General de la Nación- se allegó registro civil de defunción con indicativo serial 04462654 correspondiente a la ciudadana ***Córdoba Berrio Ana Luisa***, la cual falleció el 25 de agosto de 2010 y quien fuere la reportante en la presente causa, concediendo el respectivo poder que permite su representación judicial.

Con respecto a la muerte de la víctima cabeza del grupo familiar, antes de la lectura de la decisión de fondo, estos valores podrán ser reclamados en un eventual proceso sucesoral futuro por su familia[3839].

i) Daño emergente

[3836] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3837] Entrevista del cinco (5) de marzo de 2010, folio 6 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3838] Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, folios 33 a 43 carpeta de Fiscalía y folios 6 a 9 y 12 a 15 carpeta de representante de víctimas
[3839] SP 12668-2017, radicado 47053 de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero

El representante judicial, demandó a favor de ***Ana Luisa,*** la suma total de ***cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el primero de marzo de 2010[3840]; la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAIZ, CAÑA Y YUCA, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, PATOS Y PERROS		45.000.000,00	45.000.000,00	133,40	38,63	**$155.397.359,57**
TOTAL			**$45.000.000,00**			**$155.397.359,57**

Así las cosas, ***ciento cincuenta y cinco millones trescientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos ($155.397.359,57)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el

[3840] Folio 16, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

daño emergente a favor de ***Ana Luisa Córdoba Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.166.***

Placido Mosquera Rentería, identificado con cédula de ciudadanía 82.230.052, solicita se reconozca los gastos en que incurrió por concepto de transporte por valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)*** para trasladarse a Villa Nueva al momento del desplazamiento y arrendamiento por dos (2) años en mensualidades de ciento cincuenta mil pesos. Cuantías que serán liquidadas e indexadas a la fecha de la Sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00	133,40	38,63	**$3.625.938,39**
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$1.050.000,00**			**$3.625.938,39**

Así las cosas, ***tres millones seiscientos veinticinco mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos ($3.625.938,39)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Placido Mosquera Rentería, identificado con cédula de ciudadanía 82.230.052.***

ii) Lucro cesante

La reportante solicita se le reconozca la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***.

El apoderado señaló que la víctima al momento de los hechos realizaba labores de agricultora y cría de animales junto con su compañero. Lo que le generaba su ingreso mensual, el cual equivalía a ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** cubría los gastos de su familia. Retornaron para el año 2010.

No obstante, ello no fue acreditado documentalmente; razón por la cual, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento tres (3) años después del suceso ilícito, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Ana Luisa Córdoba Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.166 y a Placido Mosquera Rentería, identificado con cédula de ciudadanía 82.230.052.***

i) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado al núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., es decir, 24,88 S.M.M.L.V para cada uno -nueve (9) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a la familia ***Mosquera Córdoba,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Luisa Córdoba Berrio	C.C.	26.379.166	DAÑO EMERGENTE	155.397.359,57
			LUCRO	5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Placido Mosquera Rentería	C.C.	82.230.052	DAÑO EMERGENTE	3.625.938,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Ana Sujeivi Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.075.093.280	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Robinsón Mosquera Córdoba	Tarjeta de identidad	941008-19940	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Juan Estibinson Mosquera Córdoba	Tarjeta de identidad	970121-05120	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Placido Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	12.002.090	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Lilian Rosio Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.075.090.981	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Leidys Yulieth Córdoba Berrio	Registro civil de nacimiento	NUIP 1075090711 e indicativo serial número 37152988	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jhoan Arley Mosquera Córdoba	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial número 28079024	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Teresa Córdoba Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.787 (Carpeta víctima 301004)**

La ciudadana ***Ana Teresa Córdoba Correa***[3841], se desplazó en marzo veintidós (22) de 1997, de su residencia, ubicada en Tamboral, Riosucio-Chocó; por el temor generado por los combates entre el grupo guerrillero de las FARC EP y los paramilitares[3842]; indica la reportante que, del hecho también fueron víctimas su cónyuge, ***Gilberto Mosquera Martínez*** *-fallecido en julio 8 de 2002-* y sus hijos, ***Dioger, Nivia, Yuli Josefa, Yeisy Teresa y Fredy Mosquera Córdoba*****,** además de ***Luz Daisy Córdoba Correa****,* de quienes en efecto se acreditó el parentesco y suministraron el respectivo poder*[3843].*

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de ***Ana Teresa,*** la suma total de ***sesenta y dos millones de pesos ($62.000.000,00)****,* soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el dos (2) de marzo de 2010[3844]; no obstante, la diferencia entre lo deprecado y la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.200.000,00	$7.200.000,00	133,40	39,83	**$117.639.091,63**
PLÁTANO	4 Hectáreas	$2.000.000,00	$8.000.000,00			

[3841] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 24) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3842]Entrevista del dos (2) de marzo de 2010, folio 5 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[3843] Documentos de identidad y Registros civiles de nacimiento, folios 28 al 41, carpeta aportada por el representante de víctimas.
[3844] Folio 9, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

ARROZ	2 Hectáreas	$1.000.000,00	$2.000.000,00			
MAÍZ	3 Hectáreas	$1.000.000,00	$3.000.000,00			
YUCA	1 Hectárea	$400.000,00	$400.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	35	$14.285,71	$500.000,00			
NOVILLOS	10	$600.000,00	$6.000.000,00			
MOTOR	1	$2.683.636,36	$2.683.636,36			
BOTE	1	$1.287.500,00	$1.287.500,00			
MOTOSIERRA	1	$2.375.000,00	$2.375.000,00			
TOTAL			**$35.124.175,56**			**$117.639.091,63**

Así las cosas, ***ciento diecisiete millones seiscientos treinta y nueve mil noventa y un pesos con sesenta y tres centavos ($117.639.091,63)*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana Teresa Córdoba Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.787***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***seis millones novecientos sesenta mil pesos ($6.960.000,00).*** Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era **la agricultura,** con un ingreso mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***[3845], sin que se aportara acervo probatorio al respecto; razón por la cual, se tomará como base para reconocer este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[3845] Entrevista del dos (2) de marzo de 2010. Cit

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39,83(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2008[3846], sin embargo, ello tampoco fue acreditado a través de facturas de servicios públicos o recibos de pago de arrendamiento, entre otros ejemplos que permitan vislumbrar el tiempo de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ana Teresa Córdoba Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.787***

[3846] Ibídem

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Ana Teresa Córdoba Correa y su núcleo familiar,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V, es decir, treinta y dos (32) S.M.M.L.V. para cada uno -siete (7) personas- ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Córdoba Correa y su familia,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Teresa Córdoba Correa	Cédula de ciudadanía	26.377.787	DAÑO EMERGENTE	117.639.091,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yeisy Teresa Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.077.448.290	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Fredy Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	80.843.214	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nivia Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.077.425.145	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yuli Josefa Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	35.546.790	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Dioger Mosquera Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.077.441.403	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Luz Deisy Córdoba Correa	Cédula de ciudadanía	35.892.606	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Córdoba Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.170 (Carpeta víctima 208539)**

En el evento, se tiene que respecto de la señora ***Luz Marina Córdoba Martínez,*** no hay poder alguno -escrito ni verbal-; tan solo reposa en la carpeta sustitución de poder, sin más documentos que permitan vislumbrar que la ciudadana aceptó la representación por parte de la Defensoría Pública.

Aún más, no se cuenta con entrevista, declaración extra proceso, juramento estimatorio o prueba donde se determine los daños causados; por tanto no se reconocerá la señora ***Córdoba Martínez,*** como acreedora de perjuicios -***daño emergente, lucro cesante y daño moral-***, al no tenerse poder ni elemento probatorio que determine el perjuicio del que fue víctima.

- **Desplazamiento forzado de Ana Felicia Cossio Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.231 (Carpeta víctima 283780)**

La ciudadana ***Ana Felicia Cossio Mena***[3847], se desplazó en febrero quince (15) de 1997, de su residencia, situada en la vereda 'Caño Seco', Riosucio-Chocó; por los enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares[3848]; del hecho también fueron víctimas sus hijos ***Dolores Antonio Córdoba Palomeque***[3849], quien suministró el

[3847] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 5) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3848] Entrevista del tres (3) de marzo de 2010, folios 7 y siguientes
[3849] En el registro civil de nacimiento -folio 32- se vislumbra que la madre corresponde al nombre de Ana Felicia Palomeque Cossio, por tanto, los apellidos no tienen correspondencia, sin embargo, la víctima también suministró el respectivo poder para su representación.

correspondiente poder, así como ***Eduar Cossio Mena*** menor, de quien se acreditó el parentesco[3850].

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de ***Ana Felicia,*** la suma total de ***trece millones de pesos ($13.000.000,00)***, soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el veinticinco (25) de febrero de 2010[3851]; la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
4 HCT MAÍZ – 3 HCT PLÁTANO – 300 GALLINAS – 1 HCT CAÑA – 10 CERDOS – 2 HCT ARROZ – 2 MULAS – 1 CASA CON ENSERES				133,40	38,63	**$44.892.570,54**

[3850] Folio 26, carpeta aportada por el representante de víctimas
[3851] Folio 14, carpeta de Fiscalía General de la Nación

TOTAL			**$13.000.000,00**			**$44.892.570,54**

Así las cosas, ***cuarenta y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil quinientos setenta pesos con cincuenta y cuatro centavos ($44.892.570,54)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana Felicia Cossio Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.231***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00)***. Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era **la agricultura y cría de animales,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[3852], no obstante, ello no fue acreditado; razón por la cual, se reconocerá este perjuicio tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el

[3852] Entrevista del once (11) de marzo de 2010. Cit

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó en el año 2009 al lugar de desplazamiento[3853], sin embargo, ello tampoco fue acreditado a través de facturas de servicios públicos o recibos de pago de arrendamiento, entre otros ejemplos que permitan vislumbrar el tiempo de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ana Felicia Cossio Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.231***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Ana Felicia Cossio Mena*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -tres (3) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

[3853] Ibidem

A modo de síntesis, a ***Cossio Mena*** y su familia**,** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Felicia Cossio Mena	Cédula de ciudadanía	26.378.231	DAÑO EMERGENTE	44.892.570,54
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dolores Antonio Córdoba Palomeque	Cédula de ciudadanía	1.075.094.602	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eduar Cossio Mena	Cédula de ciudadanía	1.075.089.398	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris Viveros Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 43.145.599 (Carpeta víctima 227276)**

Doris Viveros Zúñiga[3854], indicó que se desplazó de la comunidad 'Salaquisito' en febrero doce (12) de 1997, con su hija ***Cindy Paola Viveros Zúñiga -menor de edad-*** acreditando el parentesco[3855] para efectos de reparación[3856].

i) Daño emergente

[3854] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 8 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3855] Tarjeta de identidad número 1.001.028.750 Apartadó-Antioquia, folio 13, carpeta representante de víctimas
[3856] Audiencia concentrada -incidente de reparación integral- julio quince (15) de 2015, sesión 1, -record 00:27:00-

El Representante Judicial requirió a favor de ***Doris Viveros Zúñiga***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del tres (3) de marzo de 2010[3857], es decir, ***trece millones ochocientos mil pesos ($13.800.000.oo)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$39.114.647,42**
GALLINAS	40	15.280,64	611.225,6			
CERDOS	20	167.803,92	3.356.078,4			
PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
MAIZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$11.326.827,81**			**$39.114.647,42**

La desigualdad entre el valor consignado en la declaración extra juicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; ello, toda vez que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***treinta y nueve millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos ($39.114.647.42)***, será el valor que se

[3857] Folio 3 carpeta representante de víctimas

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Doris Viveros Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 43.145.599***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000.oo);*** de igual forma, la reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y dedicada a la cría de animales[3858]**,** devengaba mensualmente ***ochocientos mil pesos ($800.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se indica que la víctima y su núcleo familiar no regresaron a su lugar de origen, razón por la cual, se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[3858] Folio 8, carpeta de Fiscalía

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Doris Viveros Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 43.145.599***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Viveros Zúñiga,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno; es decir, dos (2) personas en total.

A modo de síntesis, a ***Doris Viveros Zúñiga*** y a su hija menor se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doris Viveros Zúñiga	Cédula de ciudadanía	43.145.599	DAÑO EMERGENTE	$39.114.647.42
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cindy Paola Viveros Zúñiga	Tarjeta de identidad	1.001.028.750	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adalgisa Rovira Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.199 (Carpeta víctima 297231)**

Adalgisa Rovira Córdoba[3859], indicó que se desplazó de la comunidad 'Caño seco' de Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997, con su cónyuge ***Domingo Matute Cuesta,*** y sus hijos, ***Jaminton, Jhoana, Marcela, Domingo, Libia, Marelby Matute Rovira, Nayelis Palacio Matute y Eduardo Rovira Córdoba***, acreditando el parentesco[3860] con estos últimos, para efectos de reparación[3861].

Una vez examinada toda la documentación encuentra la Sala que el señor ***Matute Cuesta,*** no otorgó poder para su representación judicial, y en cuanto a ***Nayelis Palacio Matute,*** nació el siete (7) de abril de 2002[3862], posterior a la ocurrencia del desplazamiento, razón por la cual estos dos (2) ciudadanos no serán favorecidos en la presente causa.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Adalgisa Rovira Córdoba***, el reconocimiento de ***doce millones seiscientos mil pesos ($12.600.000,00)*** valor

[3859] Poder conferido a la Defensoría del Pueblo y documento de identidad y (folios 1 y 5 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3860] Folios 30 y siguientes, carpeta aportada por la Fiscalía General de la nación, allega de cada uno de los descendientes documentos de identidad y registro civil de nacimiento (excepto para Eduardo Rovira Córdoba, de quien solo se aportó la cédula de ciudadanía)
[3861] Audiencia concentrada -incidente de reparación integral- julio quince (15) de 2015, sesión 1, -record 00:27:00-
[3862] Tarjeta de identidad número 1.075.088.953 y registro civil de nacimiento número 2839149, hija de Libia Matute Palacio folio 56 y 67, carpeta de la Fiscalía.

consagrado en la declaración extra proceso rendida el cuatro (4) de marzo de 2010,; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE MADERA - 10 RESES - 20 GALLINAS - 1 HCT DE ARROZ -1 HCT DE MAÍZ -2 HCT DE PLÁTANO - ½ HCT DE YUCA			$12.600.000,00	133,40	38,63	**$43.511.260,68**
TOTAL			**$12.600.000,00**			**$43.511.260,68**

Así las cosas, ***cuarenta y tres millones quinientos once mil doscientos sesenta pesos con sesenta y ocho centavos ($43.511.260,68)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Adalgisa Rovira Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.199***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00) mensuales*** dejados de percibir durante el tiempo que ***Rovira Córdoba y su núcleo familiar estuvieron desplazados,*** es decir, siete (7) años -retorno en junio de 2004-[3863], ello, atendiendo que la reportante y su cónyuge para el sostenimiento del hogar se dedicaban a labores de **AGRICULTORES Y CRÍA DE ANIMALES**[3864]**;** no obstante, ante la carencia de acervo probatorio que soporte lo deprecado, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arrojando un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Ahora bien, si bien ***Adalgisa,*** indicó que el desplazamiento fue por siete (7) años aproximadamente, tampoco aporta el representante judicial documentación que acredite tal situación; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3863] Entrevista FPJ 14 del seis (6) de marzo de 2010, ante Policía Judicial, folio 8, carpeta allegada por la Fiscalía
[3864] Ibídem

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Adalgisa Rovira Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.199***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Rovira Córdoba,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V**, para todo el núcleo familiar, valor discriminado de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adalgisa Rovira Córdoba	Cédula de ciudadanía	26.379.199	DAÑO EMERGENTE	$43.511.260,68
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Domingo Matute Rovira	Cédula de ciudadanía	1.148.204.080	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jaminton Matute Rovira	Cédula de	1.075.090.709	DAÑO	32 SMMLV

	ciudadanía		MORAL	
Marcela Matute Rovira	Cédula de ciudadanía	1.075.092.243	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhoana Matute Rovira	Cédula de ciudadanía	1.075.092.921	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marelby Matute Rovira	Contraseña	960921-25073	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Libia Matute Rovira	Cédula de ciudadanía	35.785.198	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gloria Stella Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.010 (Carpeta víctima 289399)**

Gloria Stella Tapia Romaña[3865], señaló que se desplazó con sus dos (2) hijos, ***Yonis Enrique y Jhonnifer Lopera Tapia***[3866]***,*** de la comunidad 'Truandó Medio' en marzo dieciocho (18) de 1997, asentándose en Pavarandó[3867]; de la documentación aportada se vislumbra el parentesco entre los afectados y con representación legal de su madre.

i) Daño emergente

[3865] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 10 y 13 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3866] Documentos de identidad a folio 9 y siguientes, ibídem
[3867] Información aportada mediante entrevista FPJ 14 del once (11) de marzo de 2010, folio 9 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

El Representante Judicial requirió a favor de **Gloria Stella Tapia Romaña**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del once (11) de marzo de 2010[3868], estimando en los muebles e inmuebles la pérdida por un total de ***quince millones de pesos ($15.000.000.00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES - 3 HCT DE MAÍZ - 2 HCT DE PLÁTANO - 20 GALLINAS – 2 HCT DE ARROZ – 30 CERDOS - 1 HCT DE YUCA Y ÑAME			$15.000.000,00	133,40	39,83	**$50.238.513,68**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$50.238.513,68**

Así las cosas, ***cincuenta millones doscientos treinta y ocho mil quinientos trece pesos con sesenta y ocho centavos ($50.238.513,68)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Gloria Stella Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.010***

[3868] Folio 4 carpeta representante de víctimas

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***ciento ochenta mil pesos ($180.000.oo) mensuales*** dejados de percibir por ***Gloria Stella Tapia Romaña y su núcleo familiar*** por el desplazamiento del que fueron víctimas; ello, atendiendo que indicó la reportante que el sostenimiento del hogar estaba a su cargo como **AGRICULTORA**[3869]**;** no obstante, ante la carencia de acervo probatorio que soporte lo deprecado, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada por titular de la acción penal, así como por el representante judicial, la señora ***Tapia Romaña,*** indicó que no retornó al lugar de donde se desplazó -comunidad de Truandó Medio-, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[3869]Folio 11, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Gloria Stella Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.010***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Tapia Romaña,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cincuenta (50) S.M.M.L.V**, para cada uno; es decir, tres (3) personas en total, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Stella Tapia Romaña	Cédula de ciudadanía	26.379.010	DAÑO EMERGENTE	$50.238.513,68
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonnifer Lopera Tapia	Cédula de ciudadanía	1.003.788.229	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			DAÑO MORAL	

Yonis Enrique Lopera Tapia	Contraseña	1.003.788.226		50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ernestina Valencia Terán, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.236 (Carpeta víctima 397655)**

María Ernestina Valencia Terán[3870]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Bocas del Limón', cuenca Cacarica, rio Peranchito de Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997[3871], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes, ***Víctor Darío, Raúl Emilio, María Yamile, Yadira, Verónica y Rayssa Viviana Castro Valencia*** de quienes para efectos de reparación se acreditó como corresponde el parentesco[3872] y cuentan con la representación legal de su madre.

En entrevista suministrada por la reportante se vislumbra que ésta indicó haberse desplazado con su cónyuge[3873] ***Víctor Emilio Castro Puerta,*** sin embargo para el momento actual en que se liquida el presente incidente, el señor ***Castro Puerto***, se encuentra fallecido.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***María Ernestina Valencia Terán***, el reconocimiento del valor consagrado en la juramento estimatorio del cuatro (4) de mayo de 2015[3874], una totalidad de ***cincuenta y cinco millones trescientos sesenta***

[3870] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3871] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el veintiocho (28) de febrero de 2013. Carpeta número 397655
[3872] Cédulas de ciudadanía de todos los hijos desde el folio 12 a 17 carpetas de representante de víctimas; así como registro civiles de nacimiento a folios 9 a 13, carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[3873] Carpeta de Fiscalía, folio 16
[3874] Folio 8 carpeta representante de víctimas

mil pesos ($55.360.000.oo); suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLATANO	4 Hectárea	$2.359.523,81	$9.438.096	133,40	38,63	**$185.551.193,95**
ARROZ	1 Hectárea	$1.504.215,69	$1.504.215,69			
YUCA	1 Hectárea	$1.500.000,00	$1.500.000,00			
ARBOLES FRUTALES (aguacate, mango, borojó y coco)	10 ½ Hectáreas	$3.000.000,00	$31.500.000,00			
CABALLOS	3	$487.500,00	$1.462.500,00			
CERDOS	10	$25.715,00	$257.142,00			
GALLINAS	50	$10.000,00	$500.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00			
ARRIENDO	6 meses	$50.000,00	$300.000,00			
TOTAL			**$53.731.953,69,**			**$185.551.193,95**

La desigualdad entre el valor consignado en el juramento estimatorio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido

efectuando; ello, toda vez que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***ciento ochenta y cinco millones quinientos cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos con noventa y cinco centavos ($185.551.193,95)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***María Ernestina Valencia Terán, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.236***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **María Ernestina,** que la actividad ejercida por ésta desde el año 1987 hasta el 2001, fue **promotora rural de salud en el Centro de Salud de Bocas del Limón**[3875]; no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[3875] Folio 2, carpeta de Fiscalía

de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en el respectivo juramento estimatorio señaló haberse desplazado por dos (2) años, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre, por ejemplo, recibos de pago de arriendo; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***María Ernestina Valencia Terán, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.236***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Valencia Terán,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V**, para todos; es decir, siete (7) personas en total.

A modo de síntesis, a ***María Ernestina Valencia Terán*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ernestina Valencia Terán	Cédula de ciudadanía	26.377.236	DAÑO EMERGENTE	185.551.193,95
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Víctor Darío Castro Valencia	Cédula de ciudadanía	1.045.492.378	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Raúl Emilio Castro Valencia	Cédula de ciudadanía	1.003.787.908	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rayssa Viviana Castro Valencia	Contraseña	1.028.012.800	DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Yamile Castro Valencia	Cédula de ciudadanía	35.896.059	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yadira Castro Valencia	Cédula de ciudadanía	39.318.985	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Verónica Castro Valencia	Cédula de ciudadanía	43.991.142	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esther Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.322 (Carpeta víctima 290332)**

Esther Valencia Córdoba,[3876] señaló que se desplazó en el mes de marzo de 1997 -sin precisar fecha- del caserío Clavellino, cuenca del río Truandó, municipio Riosucio-Chocó[3877], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes, ***Hernanda, María Reyes y Héctor Andrés Palomeque Valencia,*** de quienes para efectos de

[3876] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 22 y 5 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3877] Folios 6 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

reparación se acreditó como corresponde el parentesco[3878] y cuentan con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Esther Valencia Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio del tres (3) de marzo de 2010[3879], una totalidad de ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000.oo)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE MADERA	1	$4.760.000,00	$4.760.000,00	133,40	39,83	**$97.253.014,29**
CABEZAS DE GANADO	10	$1.048.541,67	$10.485.417			
MOTOR FUERA DE BORDA 15	1	$2.683.636,36	$2.683.636,36			
MOTOSIERRA STHILL 070	1	$2.375.000,00	$2.375.000,00			
MULAS	4	$808.333,33	$3.233.334			
BURROS	4	$875.000,00	$3.500.000,00			
CASCOS DE MADERA	2	$1.000.000,00	$2.000.000,00			

[3878] Documentos de identidad, folios 11, 21 y 14 respectivamente, carpeta representante de víctimas; registro civil de Héctor Andrés, María Reyes y Hernanda Palomeque Valencia, páginas 15 y siguientes de Carpeta de Fiscalía
[3879]Folio 6 Carpeta de representante de víctimas

TOTAL			**$29.037.388,00**			**$97.253.014,29**

La desigualdad entre el valor consignado en la declaración extrajuicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; ello, toda vez que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***noventa siete millones doscientos cincuenta y tres mil catorce pesos con veintinueve centavos ($97.253.014,29)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Esther Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.322***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Esther Valencia Córdoba,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura[3880]; sin que se indicara suma mensual devengada, así, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

[3880] Folio 7, entrevista del ocho (8) de mayo de 2013, carpeta de Fiscalía

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en el respectivo juramento estimatorio señaló haberse desplazado por dos (2) años, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre, por ejemplo, recibos de pago de arriendo; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Esther Valencia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.322***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Córdoba Valencia,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cincuenta (50) S.M.M.L.V**, para cada uno; es decir, cuatro (4) personas en total.

A modo de síntesis, a ***Córdoba Valencia*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esther Córdoba Valencia	Cédula de ciudadanía	26.377.322	DAÑO EMERGENTE	$97.253.014,29
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hernanda Palomeque Valencia	Cédula de ciudadanía	39.317.347	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Reyes Palomeque Valencia	Cédula de ciudadanía	35.785.498	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Héctor Andrés Palomeque Valencia	Cédula de ciudadanía	1.075.091.718	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Benigna Reyes Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.375 (Carpeta víctima 296704)**

Benigna Reyes Valencia,[3881] señaló que se desplazó de la vereda Limón Quirparadó, a orillas del río Truandó de Riosucio-Chocó, el veintiocho (28) de febrero de 1997[3882], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes, ***Carlos Andrés y Juan Carlos Moya Valencia,*** así como ***John Javier Mosquera Valencia,*** de quienes para efectos de reparación se acreditó como corresponde el parentesco[3883] y cuentan con la representación legal de su madre.

[3881] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 16 y 20 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3882] Entrevista de marzo ocho (8) de 2010 -folio 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3883] Documentos de identidad, folios 43, 42 y 48 respectivamente; registros civiles, folios 15, 16 y 17de Carpeta de Fiscalía

Ahora bien, cabe señalar que si bien en la entrevista suministrada por la reportante, ésta indicó que el desplazamiento también se efectuó con su compañero permanente, ***Aurelio Moya,*** del mismo no se aportó documentación, ni el representante judicial requirió reconocimiento alguno; por lógica razón, no hará parte de los rubros liquidados por la Sala.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Benigna Reyes Valencia**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en junio quince (15) de 2010[3884], una totalidad de ***diecinueve millones quinientos mil pesos ($19.500.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES-1 HCT MAIZ - 20 GALLINAS - 15 PATOS - 3 CERDOS - 1 MOTOSIERRA - 2 RESES - 1 HCT YUCA - 2 HCT PLATANO - 1			$19.500.000,00	133,40	38,63	**$67.338.855,81**

[3884]Folio 2 Carpeta de víctimas

SERRUCHO DE ASERRÍO - 1 HCT ARROZ-						
TOTAL			**$19.500.000,00**			**$67.338.855,81**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y siete millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y un centavos ($67.338.855,81)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Benigna Reyes Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.375***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Benigna Reyes Valencia,** que la actividad ejercida por ella, era el **CULTIVO** de maíz y yuca, así como **la siembra** de arroz y plátano y **la cría** de gallinas, pato y otros animales[3885]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ciento cincuenta mil pesos ($150.000.oo); rubro que será reajustada al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[3885] Folio 10, entrevista del ocho (8) de mayo de 2013, Cit

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en el respectivo juramento estimatorio señaló que retornó dos años después de haberse desplazado, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Benigna Reyes Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.375***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Benigna Reyes Valencia,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cincuenta (50) S.M.M.L.V**, para cada uno; es decir, cuatro (4) personas en total.

A modo de síntesis, a ***Reyes Valencia*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Benigna Valencia Reyes	Cédula de ciudadanía	43.776.375	DAÑO EMERGENTE	$67.338.855,81
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Moya Valencia	Contraseña	1.075.091.734 (últimos dígitos ilegibles)	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Andrés Moya Valencia	Cédula de ciudadanía	1.075.091.735	DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Javier Mosquera Valencia	Cédula de ciudadanía	1.003.788.435	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis José Velásquez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.828 (Carpeta víctima 300513)**

Luis José Velásquez Valencia[3886]**,** señaló que se desplazó de la vereda Playa Bonita de Riosucio-Chocó, donde residía solo, en febrero veintisiete (27) de 1997[3887]; no obstante, en audiencia pública concentrada, el representante solicitó reconocimiento de daños materiales e inmateriales a favor de su compañera permanente ***Libia Mosquera Valencia*** y su hijo ***Omar Yecid Velásquez Mosquera.***

Sea lo primero precisar que ambas personas no serán reconocidas como víctimas en la presente causa, atendiendo, **i)** la manifestación del reportante al indicar como se adujo que residía solo; **ii)** de la compañera sentimental no se aportó documentación alguna, esto es, cédula de ciudadanía y poder otorgado al abogado, y **iii)** se percibe en el certificado de registro civil de nacimiento del menor ***Omar Yecid***[3888]***,*** que nació en el año 2007, enero veintiséis (26); es decir, posterior al hecho violento.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Luis José Velásquez Valencia***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extraproceso del primero de marzo de 2010[3889], cuya totalidad será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, discriminándose los productos requeridos y el valor reconocido por la Sala a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3886] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2 y 4 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3887] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el cinco (5) de marzo de 2010, folio 10 y siguientes. Carpeta allegada por la Fiscalía
[3888] Folio 9, registro civil de nacimiento número 2410667, Carpeta de la Fiscalía
[3889] Folio 14 carpeta de la Fiscalía

CASA CON ENSERES	1	$5.000.000,00	$5.000.000.oo	133,40	38,63	**$75.972.042,45**
MAIZ	5 Hectáreas	$1.000.000,00	$5.000.000,00			
PLÁTANO	6 Hectáreas	$1.000.000,00	$6.000.000,00			
CERDOS	30	$20.000,00	$6.000.000,00			
TOTAL			**$22.000.000,00**			**$75.972.042,45**

Así las cosas, ***setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($75.972.042,45)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis José Velásquez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.828***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Velásquez Valencia,** que la actividad ejercida por éste era la agricultura[3890]; no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[3890] Folio 10 y siguientes, carpeta de Fiscalía

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en las entrevistas suministradas, indicó que no retornó, tampoco aduce el tiempo en el que estuvo desplazado, ni informa época de asentamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luis José Velásquez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.828***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Velásquez Valencia,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cincuenta (50) S.M.M.L.V**.

A modo de síntesis, a ***Luis José Velásquez Valencia*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis José Velásquez Valencia	Cédula de ciudadanía	12.001.828	DAÑO EMERGENTE	$75.972.042,45
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yesenia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.089.572 (Carpeta víctima 298847)**

Yesenia Valencia Mosquera[3891]**,** señaló que se desplazó de la vereda Salaquisito de Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997[3892], con su cónyuge, ***Carlos Pernez Ibañez,*** no obstante, de este no se allegó documentación alguna, es decir, documento de identidad y poder conferido al representante de víctimas; razón por la cual, no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Yesenia Valencia Mosquera***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extraproceso

[3891] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 9 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3892] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el cinco (5) de marzo de 2010, folio 6 y siguientes. Carpeta allegada por la Fiscalía

del tres (3) de marzo de 2010[3893], cuya totalidad será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, discriminándose los productos requeridos y el valor reconocido por la Sala a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$6.000.000,00	$6.000.000.oo	133,40	38,63	**$50.552.653,46**
GALLINAS	15	$10.000,00	$150.000,00			
CERDOS	15	$80.000,00	$1.200.000,00			
PATOS	7	$10.000,00	$70.000,00			
PLATANO	2 Hectáreas	$2.359.523,81	$4.719.048			
MAIZ	2 Hectáreas	$500.000,00	$1.000.000,00			
ARROZ	1 Hectárea	$1.000.000,00	$1.000.000,00			
YUCA	½ Hectárea	$500.000,00	$500.000,00			
TOTAL			**$14.639.048**			**$50.552.653,46**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extrajuicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía requerida por las hectáreas de plátano, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; ello, toda vez que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

[3893] Folio 9 carpeta de representante de víctimas

Así las cosas, ***cincuenta millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($50.552.653,46)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Yesenia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.089.572***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Valencia Mosquera,*** que la actividad ejercida por ésta era ser ama de casa, y este rubro debería ser reconocido a favor de su compañero sentimental, ***Pernez Ibañez,*** sin embargo reiteramos que por esta persona no se liquidará suma alguna. No obstante, de los elementos materiales probatorios contenidos en la carpeta examinada se extrae la siguiente declaración efectuada por quien reporta el hecho violento: *"… Mi marido era quien sostenía el hogar y yo le ayudaba, trabajaba la agricultura, cultivaba plátano, arroz, maíz, yuca, ñame, cepa y criábamos animales… y él vendía estos productos en Riosucio…"*, de esta manera, se colige que la reportante también se dedicaba a labores de agricultura y cría de animales[3894]; no obstante, en el expediente no se indica ni reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[3894] Folio 8, carpeta de Fiscalía

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en las entrevistas suministradas, indicó que no retornó, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Yesenia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.089.572***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Valencia Mosquera,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Yesenia Valencia Mosquera,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yesenia Valencia Mosquera	Cédula de ciudadanía	1.075.089.572	DAÑO EMERGENTE	$50.552.653,46
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Armenio Valencia Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.568 (Carpeta víctima 299318)**

Armenio Valencia Jaramillo[3895]**,** señaló que se desplazó de la vereda Salaquisito de Riosucio-Chocó, el quince (15) de febrero de 1997,[3896], con su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente e hijos[3897], de quienes, para efectos de reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[3898]; no obstante, desde ya la Sala precisa que no reconocerá a favor de la señora ***Espíritu Mosquera Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.646***, suma alguna, toda vez que en el sumario no se percibe poder otorgado al representante legal.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Armenio Valencia Jaramillo**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en junio

[3895] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 10 y 12 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3896] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 5 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3897] Espiritu Mosquera Córdoba (Cónyuge), Hijos: Taison, Daris Yohana, Luis Alberto, Remberto Jair, Yurley y Carmelo Emiro Valencia Mosquera, quienes para el momento de los hechos eran menores de edad
[3898] Documento de identidad y registros civiles, folios 15 y siguientes, Carpeta de Fiscalía.

once (11) de 2010[3899], una totalidad de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES-6 CERDOS – 18 GALLINAS – 4 HCT DE MAIZ – 170 PUÑOS DE ARROZ – 4 HCT DE PLÁTANO – 4 VACAS			$30.000.000,00	133,40	38,63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento tres mil quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un pesos ($103.598.239,71)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Armenio Valencia Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.568.***

ii) Lucro cesante

[3899]Folio 9 Carpeta de víctimas

Indicó el apoderado de **Armenio Valencia Jaramillo,** que la actividad ejercida por él, era la **agricultura y cría de animales domésticos**[3900]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de seiscientos mil pesos ($600.000.oo); no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó en el año 2001 -cuatro (4) años después-, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[3900] Folio 6 vto, prueba documental de identificación de afectaciones y entrevista FPJ 14 del tres (3) de marzo de 2010, folio 7

0.004867

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Armenio Valencia Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.568***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Valencia Jaramillo*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V**, es decir para los ocho (8) miembros.

A modo de síntesis, a ***Armenio Valencia Jaramillo*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Armenio Valencia Jaramillo	Cédula de ciudadanía	4.857.568	DAÑO EMERGENTE	$103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Taison Valencia Mosquera	Registro civil de	2990599	DAÑO MORAL	32 SMMLV

	nacimiento			
Daris Yohana Valencia Mosquera	Registro civil de nacimiento	29887128	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Alberto Valencia Mosquera	Registro civil de nacimiento	2990599	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Remberto Jair Valencia Mosquera	Registro civil de nacimiento	18205445	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yurley Valencia Mosquera	Registro civil de nacimiento	18205446	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Carmelo Emiro Valencia Mosquera	Registro civil de nacimiento	18205444	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Damaris Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.484 (Carpeta víctima 214387)**

La ciudadana **Damaris Valencia Mosquea**[3901]**,** señaló que se desplazó de la vereda Salaquisito de Riosucio-Chocó, en febrero de 1997,[3902] con su núcleo familiar, compuesto para ese entonces por su compañero permanente ***Froilán Martínez Murillo*** y sus hijas, ***Celsa, y Wendys Martínez Valencia****,* de quienes, para efectos de reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[3903] y representación legal de su madre.

En audiencia pública concentrada, el representante de víctimas, doctor Wilson Pérez Jaramillo, deprecó el reconocimiento de daños materiales e inmateriales a favor de ***Yicela, Yasira y Mary Leisis Martínez Valencia*** -hijas-, a quienes este Tribunal no liquidará rubro alguno, atendiendo que su nacimiento acaeció en fecha posterior a los hechos que hoy se juzgan; asimismo, téngase en cuenta que el señor ***Froilán***

[3901] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 24 y 28 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3902] Entrevista de marzo dieciocho (18) de 2013 -folio 24 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3903] Documento de identidad y registros civiles, folios 15 y siguientes, Carpeta de Fiscalía. Y, folios 23 y siguientes, carpeta de representante de víctimas

***Martínez Murillo**,* cónyuge de la reportante, no suministró el respectivo poder para su representación, razón por la cual tampoco le será asignado suma dineraria.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de **Damaris Valencia Mosquea**, el valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en febrero veinticuatro (24) de 2010[3904], una totalidad de ***treinta y un millón ochocientos mil pesos ($31.800.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total relacionada en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25		$382.016,00	133,40	38,63	**$99.444.230,08**
MAIZ	6 Hectáreas		$12.253.636,38			
PATOS	20		$285.294,20			
CERDOS	10		$1.678.039,20			
PLATANO	4 Hectáreas		$9.438.095,24			
CASA CON ENSERES	1		$4.760.000			
TOTAL			**$28.797.081,02**			**$99.444.230,08**

[3904]Folio 10 Carpeta de víctimas

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***noventa y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta pesos con cero ocho centavos ($99.444.230,08)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Damaris Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.484.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de la señora **Valencia Mosquera,** que la actividad ejercida por ella y su cónyuge, era la agricultura[3905]; en entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2013, la reportante manifestó *"… a nosotros nos iba bien porque al menos con el maíz teníamos seis (6) hectáreas de maíz, el plátano también, de eso vivíamos, ingresos no sé cuánto se percibía…";* razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[3905] Folio 6 vto, prueba documental de identificación de afectaciones

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima a la fecha no ha retornado; no obstante, acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Damaris Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.484***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana **Valencia Mosquera,** así como a los descendientes que para el momento de los hechos se desplazaron con ella, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada una, es decir, tres (3) miembros.

A modo de síntesis, a ***Damaris Valencia Mosquera*** y su familia se otorgarán los siguientes valores monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Damaris Valencia Mosquera	Cédula de ciudadanía	26.378.484	DAÑO EMERGENTE	$99.444.230,08
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Celsa Martínez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.193.209.847	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wendys Paola Martínez Valencia	Contraseña	1.193.209.848	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris María Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.346 (Carpeta víctima 299908)**

Doris María Valencia Mosquea[3906]**,** señaló que se desplazó de la cuenca Salaquí de Riosucio-Chocó, en marzo quince (15) de 1997,[3907] con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge ***Froilán Martínez Rengifo*** y sus hijos, ***Flor María, Jorge Luis y Marisol Martínez Valencia,*** así como ***Marleidis Valencia Mosquera y Wilmar Antonio Hinestroza Valencia****,* de quienes, para efectos de reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[3908] y representación legal por parte de su madre.

Desde ya la Sala indica que no reconocerá para efectos de liquidación al señor ***Froilán Martínez Rengifo,*** al no percibirse poder suministrado al representante judicial de víctimas; igualmente en cuanto a las víctimas ***Yurledys y Wilder Valencia Mosquera,*** tampoco les será concedida suma alguna, toda vez que ambos nacieron en fecha posterior a los hechos (09.14.2000 y 20.08.2003, respectivamente).

[3906] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 26 y 30 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3907] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folio 5 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3908] Documentos de identidad y registros civiles, folios 10 al 25, Carpeta aportada por el representante de víctimas; Carpeta de Fiscalía folios 10, 15 al 21 y 27 al 39.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de **Doris María Valencia Mosquera**, el valor consignado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticuatro (24) de 2010[3909], una totalidad de ***cuarenta y un millón cuatrocientos mil pesos ($41.400.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total referida en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES – 25 CERDOS – 20 GALLINAS – 15 PATOS – 4 HCT DE PLÁTANO – 12 HCT DE MAIZ – 1 HCT DE ARROZ –			$41.400.000,00	133,40	39,83	**$138.658.297,77**
TOTAL			**$41.400.000,00**			**$138.658.297,77**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos, con setenta y siete centavos ($138.658.297,77)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Doris María Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.346**

[3909]Folio 9 Carpeta de Fiscalía

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de la señora **Valencia Mosquera,** que la actividad ejercida por ella y su cónyuge, era la **agricultura y cría de animales**[3910]; en entrevista del cinco (5) de marzo de 2010, la reportante manifestó *"… Nos dedicábamos a la agricultura y cría de animales, de eso vivíamos, trabajábamos mi esposo y yo…";* razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima a la fecha no ha retornado; no obstante, acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3910] Entrevista suministrada ante la Fiscalía, Cit.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Doris María Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.346***

iii) Daño moral

Estima el Tribunal que el daño causado a la familia Valencia Mosquera**,** en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de 29,8 SMMLV para cada uno de los hijos, en tanto que para la reportante, la Corporación asignará una suma de setenta y cinco (75) SMMLV., toda vez que según lo manifestado por la ofendida, en el momento en que se ejecutaba el hecho violento, padeció la pérdida de su bebé, situación que no puede pasar por alto la Sala, cuyo sufrimiento y daño ocasionado no tienen reparación alguna, no obstante, dicha suma dineraria se reconoce a modo de compensación.

Al respecto, la señora **Valencia Mosquera,** indicó: *"… Perdí una hija, cuando salí tenía nueve (9) meses de embarazo y ella nació en el camino, a los tres (3) días, no alcancé a ir al hospital, estaba en el monte y ahí la enterramos, le puse el nombre de Mari Leisy, no la registré, cuando llegué al pueblo no fui al hospital…"*[3911]

A modo de síntesis, a ***Doris María Valencia Mosquera*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

[3911] Ibidem

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Damaris Valencia Mosquera	Cédula de ciudadanía	26.378.346	DAÑO EMERGENTE	$138.658.297,77
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	75 SMMLV
Jorge Luis Martínez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.075.092.489	DAÑO MORAL	29,8 SMMLV
Flor María Martínez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.075.089.970	DAÑO MORAL	29,8 SMMLV
Marileidis Valencia Mosquera	Cédula de ciudadanía	1.075.093.256	DAÑO MORAL	29,8 SMMLV
Marisol Martínez Valencia	RC	29408369	DAÑO MORAL	29,8 SMMLV
Wilmar Antonio Hinestroza Valencia	CC	12.002.344	DAÑO MORAL	29,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Daris Salas Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.088 (Carpeta víctima 298770)**

Luz Daris Salas Bejarano[3912]**,** señaló que se desplazó de la comunidad de Playa Bonita, Salaquí, municipio de Riosucio-Chocó en febrero trece (13) de 1997[3913], con su cónyuge ***Waiser Zabala Vargas****,* sin que de éste se aportara documentación ni se solicitara rubro alguno a su favor; razón por la cual, solo se liquidará lo pertinente a favor de ***Salas Bejarano.***

[3912] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 8 y 15 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3913] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folio 5 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Luz Daris Salas Bejarano***, el valor consignado en la declaración extrajuicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[3914], una totalidad de ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total referida en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
10 GALLINAS – 10 CERDOS – CASA CON ENSERES – 1 HTC DE MAÍZ – 1 HTC DE PLÁTANO – 1 HTC DE ARROZ – 2 RESES –		8.000.000,00	$8.000.000,00	133,40	38,63	**$27.626.197,26**
TOTAL			**$8.000.000,00**			**$27.626.197,26**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***veintisiete millones seiscientos veintiséis mil ciento noventa y siete pesos con veintiséis centavos ($27.626.197,26)***, será el valor que se reconocerá a manera

[3914]Folio 10 Carpeta de Fiscalía

de compensación por el daño emergente a favor de ***Luz Daris Salas Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.088***

ii) Lucro cesante

Requirió el apoderado judicial de ***Salas Bejarano*****,** el reconocimiento de una suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)*** por concepto de lucro cesante.

La señora ***Luz Daris*****,** para la data del hecho ilícito se dedicaba a la agricultura y cría de animales, devengando entre ***seiscientos y setecientos mil pesos mensuales ($600.000,00 ó $700.000,00).*** Retornó unos meses después a Riosucio donde se asentó definitivamente.

Sin soporte documental que pruebe lo peticionado, se tomará como base para reconocer este concepto, el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima a la fecha no ha retornado; no obstante, acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luz Daris Salas Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.088.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana **Salas Bejarano,** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Luz Daris Salas Bejarano*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
			DAÑO	

Luz Daris Salas Bejarano	Cédula de ciudadanía	35.785.088	EMERGENTE	$27.626.197,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celinda Sánchez Andrades, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.429 (Carpeta víctima 402390)**

Celinda Sánchez Andrades[3915]**,** señaló que se desplazó del río Salaquí, comunidad de Caño Seco, Riosucio-Chocó, en febrero veintitrés (23) de 1997[3916]; con su núcleo familiar, para la fecha, compuesto por ***padres, hermanos y abuelos***; sin embargo, el representante de víctimas, solicitó reconocimiento para los hijos, ***Yosuara Paola Bejarano Sánchez y Anyuer López Sánchez***, quienes nacieron posterior al hecho violento[3917]; razón por la cual, no serán tenidos en cuenta en esta liquidación.

En cuanto al padre de la reportante, señor ***Donado Sánchez Palacios***, no se allegó en la carpeta ni en audiencia pública poder que permitiese su representación judicial, por tanto, tampoco se le asignará rubro alguno.

i) Daño emergente

[3915] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 13 y 16 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3916] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el tres (3) de marzo de 2010, folio 8 y siguientes. Carpeta allegada por la Fiscalía
[3917] Documento de identidad de Anyuer López Sánchez -folio 11- y Registro civil de nacimiento de Yosuara Paola Bejarano Sánchez -folio 10- carpeta de víctimas.

El profesional del derecho requirió a favor de ***Celinda Sánchez Andrades***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extraproceso del veintiséis (26) de febrero de 2010[3918]; sin embargo debe precisar la Magistratura, que por este concepto no se asignará rubro alguno, toda vez que para la época de los hechos **Sánchez Andrades,** contaba con la edad de quince (15) años, por tanto los bienes sobre los cuales tuvo ocurrencia el daño, eran para ese momento de sus *padres o abuelos*, víctimas también de desplazamiento, sin que estos, como se indicó suministraran poder para su representación, por tanto no puede asignarse daño emergente alguno, atendiendo que los propietarios para ese momento eran sus progenitores y no los mismos por carencia de poder no harán parte del incidente.

ii) Lucro cesante

Requirió el abogado a favor de ***Celinda Sánchez Andrades,*** por concepto de lucro cesante, una cuantía total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)***, sin indicar labor a la que se dedicaba la víctima, en aras de establecer el monto dejado de percibir.

Llama entonces la atención de la Sala que, ésta en entrevista efectuada ante la Fiscalía Delegada (03.03.2010), señaló *"… Al momento de mi desplazamiento yo tenía quince (15) años, yo estudiaba en ese lugar. Los que trabajaban en la finca eran mis padres para el sustento familiar…"*; por tanto, no se accederá a lo pretendido por el profesional del derecho, sin que se reconozca a favor de la reportante suma alguna por este concepto.

iii) Daño moral

[3918] Folio 13 carpeta de la Fiscalía

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Sánchez Andrades,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Celinda Sánchez Andrades,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celinda Sánchez Andrades	Cédula de ciudadanía	1.130.804.429	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Aldamides Rengifo Mosquera o Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera[3919], identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.163 (Carpeta víctima 218577)**

Jesús Aldamides Rengifo Mosquera[3920], señaló que se desplazó de la vereda 'Dos Bocas' Riosucio-Chocó, el cinco (5) de marzo de 1997,[3921], con su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente (quien no allega poder) e hijos[3922], de

[3919] En el evento la Sala hace claridad en que el documento de identidad de la víctima, el nombre que figura es ***Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera***¸ asimismo el registro civil de nacimiento tiene el nombre inscrito de ***Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera***

[3920] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 7 y 10 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas

[3921] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 5 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

[3922] Ana María Mena Moreno (Cónyuge), Hijos: Jesús Aldamides, Jimmy, Elsy, John Freddy Rengifo Mena, quienes para el momento de los hechos eran menores de edad

quienes, para efectos de reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[3923] y representación legal de su padre.

Advierte esta Corporación que en el expediente no reposa documento alguno -documento de identidad, registro civil de nacimiento o partida de bautismo, entre otros- de ***Jesús Aldamides Rengifo Mena -hijo-***, que acredite su parentesco con el reportante; no obstante, el representante judicial requirió reconocimiento de daños inmateriales como miembro del núcleo familiar. De igual forma, se observa que en entrevista realizada por el ente acusador el veinte (20) de marzo de 2013, la víctima que denuncia el hecho informó que su desplazamiento tuvo ocurrencia con su familia, compuesta por "… ***Ana María Mena****, mis hijos de nombre* ***Yimmy, John Fredy, Elsy Rengifo Mena****…"*[3924]; no evidenciándose a ***Jesús Aldamides Rengifo Mena*** entre éstos; así, esta Sala no efectuará reconocimiento alguno, al no reposar documentación de esta persona como se indicó.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Jesús Aldamides Rengifo Mosquera**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en marzo cuatro (4) de 2010[3925], una totalidad de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3923] Documento de identidad y registros civiles, folios 12 y siguientes, Carpeta de Fiscalía.
[3924] Folio 23, ibídem
[3925]Folio 3 Carpeta de víctimas

20 CERDOS – 20 GALLINAS – 2 HCT DE ARROZ – 1 HCT DE PIÑA – 3 HCT DE PLÁTANO – 1 HCT DE YUCA – 2 MOTOSIERRAS – 25 PATOS – 1 CASA CON ENSERES –			$15.000.000,00	133,40	39,83	**$50.238.513,68**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$50.238.513,68**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cincuenta millones doscientos treinta y ocho mil quinientos trece mil con sesenta y ocho centavos ($50.238.513,68)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Jesús Aldamides Rengifo Mosquera o Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.163.**

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Rengifo Mosquera,** que la actividad ejercida por él, era la **agricultura**[3926]; sin que pudiese indicar ganancia obtenida por dicha labor; razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

[3926] Folio 8, entrevista del dos (2) de marzo de 2010, ante la Fiscalía General de la Nación

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De igual forma, en el plenario se indicó que la familia no ha retornado al lugar de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Jesús Aldamides Rengifo Mosquera o Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.163***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Rengifo Mosquera*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **doscientos (200) S.M.M.L.V**, es decir para los cuatro (4) miembros.

A modo de síntesis, a ***Jesús Aldamides Rengifo Mosquera o Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Aldamides Rengifo Mosquera o Aldamides de Jesús Rengifo Mosquera	Cédula de ciudadanía	12.000.163	DAÑO EMERGENTE	$50.238.513,68
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jimmy Rengifo Mena	Cédula de ciudadanía	12.002.419	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elsy Rengifo Mena	Cédula de ciudadanía	39.319.104	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Freddy Rengifo Mena	Registro civil de nacimiento (no aportó documento de identidad)	9294745	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Digna María Rivas o Digna María Ibarguen Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.186**[3927] **(Carpeta víctima 298150)**

Digna María Rivas[3928]**,** señaló que se desplazó de la vereda 'Caño Seco' de Riosucio-Chocó, el veinticuatro (24) de febrero de 1997[3929], con su núcleo familiar, compuesto por sus hijos ***Juan Emilio, María Luznely, José Pompilio, María Digna, Gloria y Karolina***[3930]*,* de quienes, para efectos de reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[3931].

Una vez verificada la correspondiente documentación, se tiene que esta Corporación no reconocerá para efectos de asignación de los respectivos rubros, a los menores ***Ernes Arleth Perea Ibarguen*** *–nieto sin representación legal o poder -,* ***Gloria*** *y* ***Karolina Rivas*** *-hijas-,* por cuanto nacieron posterior a la ocurrencia del hecho violento, es decir marzo de 1997 y junio de 2001, respectivamente

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Digna María Rivas**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en febrero veintitrés (23) de 2010[3932], una totalidad de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3927] Es de anotar que la cédula de ciudadanía de la víctima figura con el nombre de DIGNA MARÍA RIVAS, no obstante, en los registros civiles de nacimiento de sus hijos y varia documentación aportada tanto por el ente acusador como por el representante judicial, se identifica como DIGNA MARÍA IBARGUEN RIVAS; así las cosas, dos (2) de sus hijos menores quedaron con los apellidos IBARGUEN IBARGUEN.
[3928] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 25 y 29 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3929] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 5 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3930] Juan Emilio, María Luzney, María Digna, José Pompilio, Gloria y Carolina, quienes para el momento de los hechos eran menores de edad según la reportante
[3931] Documentos de identidad y registro civil, folios 19 al 25, carpeta aportada por el representante de víctimas.
[3932]Folio 16 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
30 GALLINAS – 12 RESES – 20 MARRANOS – 2 HCT DE PLÁTANO – 3 HCT DE MAÍZ – CASA CON ENSERES –			$30.000.000,00	133,40	38,63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento tres mil quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un pesos ($103.598.239,71)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Digna María Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.186.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Digna María Rivas,** que la actividad ejercida por él, era la **agricultura y cría de animales domésticos**[3933]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la

[3933] Folio 9, entrevista realizada por la Fiscalía, Cit.

víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó en el año 1998 -un año después-, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Digna María Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.186.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Digna María Rivas*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V, fraccionados en 44,8 SMMLV, para los cinco (5) integrantes que se acreditaron.

A modo de síntesis, a ***Digna María Rivas*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Digna María Rivas	Cédula de ciudadanía	26.379.186	DAÑO EMERGENTE	$103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Juan Emilio Ibarguen Rivas	Cédula de ciudadanía	11.865.174	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
María Luznely Ibarguen	Cédula de ciudadanía	1.193.099.955	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
María Digna Ibarguen Ibarguen	Cédula de ciudadanía	1.193.099.945	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
José Pompilio Ibarguen Ibarguen	Cédula de ciudadanía	1.003.786.285	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elsain Rivas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.043 (Carpeta víctima 391085)**

Elsain Rivas Hernández[3934]**,** señaló que se desplazó de la vereda 'Ramón, Truandó', Comunidad 'La Nueva' de Riosucio-Chocó, el veinticuatro (24) de febrero de 1997[3935], con su padre, ***José de la Cruz Rivas Moreno***, de quien, no se allegó documentación alguna, correspondiente a establecer parentesco y poder que permitiese su representación judicial; por tanto, no será beneficiado con la asignación de rubros causados por los daños materiales e inmateriales.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Elsain Rivas Hernández**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en marzo cuatro (4) de 2010[3936], una totalidad de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
50 CERDOS – 15 HCT DE PLÁTANO – 4 HCT DE			$20.000.000,00	133,40	38,63	**$69.065.493,14**

[3934] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 10 y 13 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3935] Entrevista de mayo ocho (8) de 2013 -folio 6 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3936]Folio 11 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

MAIZ – 1 HCT DE YUCA –						
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres con catorce centavos ($69.065.493,14)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Elsain Rivas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.043.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Rivas Hernández,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[3937]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[3937] Folio 7, entrevista realizada por la Fiscalía, en mayo ocho (8) de 2013

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que desde el año 2003 se dirige a la vereda 'Ramón, Truandó', Comunidad 'La Nueva', lugar de donde se desplazó a *"cultivar y cuidar su propiedad"*, sin embargo, a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento en otro sitio; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Elsain Rivas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.043.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano **Elsain Rivas Hernández**, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV.

A modo de síntesis, a ***Rivas Hernández*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsain Rivas Hernández	Cédula de ciudadanía	3.532.043	DAÑO EMERGENTE	$69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Reinerio Rengifo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.848 (Carpeta víctima 297207)**

Reinerio Rengifo Mosquera[3938]**,** señaló que se desplazó solo, de la Comunidad 'Dos Bocas, Truandó' de Riosucio-Chocó, para la época se encontraba separado de la compañera permanente; el hecho violento acaeció en marzo quince (15) de 1997[3939], por enfrentamientos suscitados entre "los paramilitares y guerrilleros".

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Reinerio Rengifo Mosquera**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en marzo

[3938] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 8 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3939] Entrevista de marzo 10 de 2010 -folio 6 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

ocho (8) de 2010[3940]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$5.000.000,00	$5.000.000.oo	133,40	39,83	**$69.470.730,39**
MOTORES FUERA DE BORDA	2	$2.683.636,36	$5.367.272,8			
MOTOSIERRA	1	$2.375.000,00	$2.375.000,00			
PLÁTANO	3 Hectáreas	$1.000.000,00	$3.000.000,00			
ARROZ	2 Hectáreas	$1.000.000,00	$2.000.000,00			
MAIZ	3 Hectáreas	$1.000.000,00	$3.000.000,00			
TOTAL			**$20.742.272,8**			**$69.470.730,39**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos treinta pesos con treinta y nueve centavos ($69.470.730,39)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Reinerio Rengifo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.848.***

ii) Lucro cesante

[3940]Folio 10 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

Indicó el apoderado de **Rengifo Mosquera,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la **agricultura**[3941]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de un millón de pesos ($1.000.000,00); no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento en otro sitio, frecuentando solo el lugar de donde fue desplazado de manera ocasional -folio 12, entrevista del 20 de marzo de 2013-; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[3941] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía, Cit

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Reinerio Rengifo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.848***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano **Reinerio Rengifo Mosquera**, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV.

A modo de síntesis, a ***Rengifo Mosquera,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reinerio Rengifo Mosquera	Cédula de ciudadanía	12.000.848	DAÑO EMERGENTE	$69.470.730,39
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Aníbal Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.609 (Carpeta víctima 288317)**

Luis Aníbal Rovira Martínez[3942]**,** señaló que se desplazó de la comunidad de 'Caño Seco', río Salaquí de Riosucio-Chocó en febrero veinticuatro (24) de 1997, donde residía con su compañera permanente, ***Ana Francisca Lemos Cuesta***; situación que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros del Ejército Nacional -Brigada XVII Carepa-, el Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[3943].

Sea pertinente precisar que respecto a la señora ***Ana Francisca Lemos Cuesta*** *y el menor* ***Luis Aníbal Rovira*** *-nieto-* de quienes no se acreditó parentesco, ni se aportó el correspondiente poder para su representación; de igual manera se observa que nació en el año 2004, por tal razón, no serán objeto de reparación económica -daños materiales e inmateriales-.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Luis Aníbal Rovira Martínez**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en marzo cinco (5) de 2010[3944]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 4 BESTIAS –			$30.000.000,00	133,40	38,63	**$103.598.239,71**

[3942] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 7 y 16 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3943] Entrevista de marzo 06 de 2010 -folio 8 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3944]Folio 10 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

6 HCT DE MAIZ – 1 HCT DE ARROZ – 1 MAQUINA DE COSER – 38 RESES – 50 GALLINAS – 11 YEGUAS – 18 CERDOS –						
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho millones doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis Aníbal Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.609.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Rovira Martínez,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y ganadería[3945]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de quinientos mil pesos ($500.000,00); no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario

[3945] Folio 10, entrevista realizada por la Fiscalía, Cit

mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó el veintitrés (23) de mayo de 1998, -folio 10, ibidem-, de allí que de tal manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno, es decir, recibos de pago de arrendamientos, declaraciones de testigos, entre otros que soporten lo pretendido; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luis Aníbal Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.609.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano **Luis Aníbal Rovira Martínez**, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

A modo de síntesis, a ***Rovira Martínez,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Aníbal Rovira Martínez	Cédula de ciudadanía	4.857.609	DAÑO EMERGENTE	$103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Luz Eneida Perea Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.123 (Carpeta víctima 293617)**

Luz Eneida Perea Córdoba[3946]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Dos Bocas', río Truandó de Riosucio-Chocó en febrero del año 1997, donde residía con su compañero permanente de nombre ***Julio***, desconociendo su apellido, toda vez que para *"la época era menor de edad y no colocaba mucha atención a ese tipo de cosas"*;

[3946] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 8 y 14 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas

situación que se originó por enfrentamientos entre el los paramilitares y las FARC EP[3947].

Ahora bien, el abogado solicitó a favor de las menores ***Yuleyci Rodríguez Perea Yaisure Acosta Perea y Yisneidys Romaña Perea***, reconocimiento por daño moral; no obstante, de la documentación aportada se evidencia que las tres (3) personas nacieron en fecha posterior a los hechos, es decir, en los años 2001, 2005 y 2013, respectivamente; razón por la cual, no serán reconocidas como víctimas en la presente causa.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Luz Eneida Perea Córdoba**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en marzo cuatro (4) de 2010[3948]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
2 CERDOS – 1 HCT ARROZ – 1 HCT PLÁTANO – 1 HCT MAIZ – 1 CASA CON			$14.000.000,00	133,40	38,63	**$48.345.845,20**

[3947] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010 -folio 8 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3948]Folio 10 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

ENSERES – 20 GALLINAS – 10 PATOS – 1 TANQUE DE AGUA – 1 MOTOSIERRA – 1 BOTE –						
TOTAL			**$14.000.000,00**			**$48.345.845,20**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos ($48.345.845,20)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luz Eneida Perea Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.123***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Perea Córdoba,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la **agricultura y siembra de cultivos**[3949]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00); no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[3949] Folio 10, entrevista realizada por la Fiscalía, Cit

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador (marzo 19 de 2013), señaló que retornó en el año 1998, sin especificarse fecha -folio 11 -, de allí que de tal manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luz Eneida Perea Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.123.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la señora **Luz Eneida Perea Córdoba**, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de

la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

A modo de síntesis, a ***Perea Córdoba,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Eneida Perea Córodba	Cédula de ciudadanía	35.785.123	DAÑO EMERGENTE	$48.345.845,20
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Eloy Palacios Blandón o Luis Eloy Blandón identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.332**[3950] **(Carpeta víctima 299994)**

Luis Eloy Blandón[3951]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Truandó', de Riosucio-Chocó en febrero veintitrés (23) del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por cónyuge e hijos; situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[3952].

[3950] Indicó el reportante que, por problemas de doble cedulación, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Resolución número SIC 33151, quedó cancelado el cupo numérico 12.002.020, quedando vigente para identificación del señor Palacios Blandón el número 8.112.332 (folio 7 y siguientes, carpeta aportada por el Representante de víctimas); de igual forma, se anexa el respectivo documento de identidad.
[3951] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 11 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3952] Entrevista de marzo veinte (20) de 2013 -folio 9 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

Desde ya, advierte la Sala que respecto a la señora ***Gladis Córdoba Mosquera***, no se evidencia poder suministrado para su representación judicial; en tanto que ***Andrés Palacios Córdoba*** -hijo- nació posterior a la ocurrencia del hecho violento, esto es, en febrero trece (13) de 1998; razones, para que a ninguno de estos dos (2) ciudadanos se les asigne rubro en compensación por los daños materiales e inmateriales ocasionados.

En ese orden de ideas, de conformidad a la documentación aportada por la Fiscalía, es decir, los Registros civiles de nacimiento de los descendientes que también padecieron el desplazamiento forzado y teniendo en cuenta que se acreditó como corresponde el parentesco, se reconocerá daño moral a favor de ***Yerlis, Luis Elois, Arley y Wilmar Palacios Córdoba***[3953]*;* advierte de igual forma la Magistratura que, los mencionados ciudadanos tienen como primer apellido 'Palacio', toda vez, que antes de la cancelación del documento de identidad del señor ***Luis Eloy****,* éste figuraba con dicho apellido, mismo con el que registró a sus descendientes, los cuales cuentan con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Luis Eloy Blandón**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en marzo cinco (5) de 2010[3954]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

[3953] Folios 17 al 20, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3954]Folio 16 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

				ENERO DE 2017		INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 4 HCT PLÁTANO – 2 HCT ARROZ – 30 GALLINAS – 1 HCT Y ½ DE MAÍZ – 15 CERDOS – 12 PATOS – 4 MOTOSIERRAS – 1 MOTOR 40 – 6 MULAS – 3 BOTES –			$32.000.000,00	133,40	38,63	**$110.504.789,02**
TOTAL			**$32.000.000,00**			**$110.504.789,02**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento diez millones quinientos cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos con dos centavos ($110.504.789,02)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis Eloy Palacios Blandón o Luis Eloy Blandón identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.332.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Rovira Martínez,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la **agricultura**[3955]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de un millón quinientos mil pesos

[3955] Folio 11, entrevista realizada por la Fiscalía el veinte (20) de marzo de 2013

($1.500.000,00); no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó en el año 1999, -folio 11, ibidem-, de allí que de tal manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno, es decir, recibos de pago de arrendamientos, declaraciones de testigos, entre otros que soporten lo pretendido; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

($5.600.637,26), a favor de ***Luis Eloy Palacios Blandón o Luis Eloy Blandón identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.332.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano **Luis Eloy Palacios Blandón o Luis Eloy Blandón y su núcleo familiar**, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de **cuarenta y cuatro punto ocho (44.8) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada miembro**.

A modo de síntesis, a ***Blandón y su familia,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Eloy Palacios Blandón o Luis Eloy Blandón	Cédula de ciudadanía	8.112.332 o 12.002.020	DAÑO EMERGENTE	$110.504.789,02
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yerlis Palacios Córdoba	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial 28964868	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Luis Elois Palacios Córdoba	Registro Civil de nacimiento	Indicativo serial 28964864	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Arley Palacios Córdoba	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial 28964865	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Wilmar Palacios Córdoba	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial 28964866	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Horfelina Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.480 (Carpeta víctima 401221)**

Horfelina Palacios Palacios[3956]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Truandó', vereda 'Truandocito' de Riosucio-Chocó en febrero veintidós (22) del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por cónyuge[3957] -hoy fallecido- e hijos[3958]; situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[3959].

Verificada la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, se tiene que en entrevista efectuada el diez (10) de mayo de 2013, la reportante informó respecto de su hijo mayor -***Juvenal Córdoba Palacios***-, lo siguiente: *"… a mi hijo Juvenal Córdoba me lo mató también la guerrilla en el año 2007, en el río Salado…"*; razón por la cual no se liquidará rubro a su favor, no obstante el representante judicial de víctimas deprecó indemnización por el daño moral[3960].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de **Horfelina Palacios Palacios**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extrajuicio rendida en febrero veinticuatro (24) de 2010[3961]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado. La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3956] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 7 y 11 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3957] José Gil Córdoba Mosquera, fotocopia de documento de identidad folio 6, carpeta representante de víctimas
[3958] María Deyanira y Luz Mila Córdoba Palacios
[3959] Entrevista de julio nueve (9) de 2010, -folio 5 y siguientes-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3960] Folio 13 entrevista del diez (10) de mayo de 2013
[3961] Sin número de folio -existente entre la página 3 y 4- carpeta aportada por el representante judicial de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
12 GALLINAS – 40 CERDOS – 10 PATOS – 12 HCT PLÁTANO – 10 HCT MAÍZ – 1 HCT YUCA – ½ HCT ÑAME – 1 CASA CON ENSERES – 1 MOTOSIERRA – 1 BOTE			$26.580.000,00	133,40	38,63	**$91.788.040,38**
TOTAL			**$26.580.000,00**			**$91.788.040,38**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***noventa y un millón setecientos ochenta y ocho mil cuarenta pesos con treinta y ocho centavos ($91.788.040,38)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Horfelina Palacios Palacios identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.480.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de **Rovira Martínez,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la **agricultura y cría de animales**[3962]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00); no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a finales del año 1999, -folio 13, entrevista Cit-, de allí que de tal manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno, es decir, recibos de pago de arrendamientos, declaraciones de testigos, entre otros que soporten lo pretendido; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3962] Folio 6, entrevista realizada por la Fiscalía el nueve (9) de julio de 2010

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Horfelina Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.480.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana **Horfelina Palacios Palacios y su núcleo familiar**, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV**,** para cada uno (3).

A modo de síntesis, a ***Palacios Palacios*** y su familia***,*** se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Horfelina Palacios Palacios	Cédula de ciudadanía	43.776.480	DAÑO EMERGENTE	$91.788.040,38
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Deyanira Palacios Córdoba	Contraseña	1.148.196.027	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mila Córdoba Palacios	Cédula de	1.075.089.797	DAÑO MORAL	50 SMMLV

	ciudadanía			

- **Desplazamiento forzado de Luz Emira Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.228. (Carpeta víctima 208082)**

Luz Emira Valencia Mosquera[3963], indicó que se desplazó de la comunidad 'Salaquisito' en febrero de 1997, con su compañero ***José Ortiz Hinestroza***, 'el cual no aporta poder para su representación en la presente liquidación' y sus hijos ***Luz Emira, Neyla, Daison, Darlinson y Fermín Ortiz Valencia***[3964] - fallecido-. Se acredita parentesco para efectos de reparación de los descendientes.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Luz Emira Valencia Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del ocho (8) de marzo de 2010[3965], es decir, ***setenta y ocho millones de pesos ($78.000.000.oo)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$245.599.939,91**

[3963] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[3964] Registro civil e identificaciones de los descendientes de la reportante en folios 15 a 35, carpeta Fiscalía General de la Nación.
[3965] Folio 37 carpeta representante de víctimas

GALLINAS	150	15.280,64	2.292.096,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
PAVOS	15	50.000,00	750.000,00			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CULTIVO DE PLÁTANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVO DE MAIZ	12 Hectáreas	2.042.272.73	24.507.272,70			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.504.215,69	4.512.647,07			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,00	2.321.428,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$71.120.882,15**			**$245.599.939,91**

La desigualdad entre el valor consignado en la declaración extra juicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; toda vez, que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***doscientos cuarenta y cinco millones quinientos noventa y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y un centavos ($245.599.939,91)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el

daño emergente a favor de ***Luz Emira Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.228.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y cría de animales domésticos[3966]**,** devengaba mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En la documentación aportada tanto por el representante acusador como por el representante judicial, no se indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar

[3966] Folios 10 a12 en carpeta de Fiscalía

estuviesen desplazados, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Luz Emira Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.228.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Luz Emira Valencia Mosquera,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Luz Emira Valencia Mosquera***, y sus sucesores, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Luz Emira Valencia Mosquera	C.C.	26.378.228	DAÑO EMERGENTE	245.599.939,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Emira Ortiz Valencia	C.C.	1.075.089.290	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Daison Ortiz Valencia	C.C.	1.075.092.493	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Darlinson Ortiz Valencia	C.C.	1.075.094.239	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Neyla Ortiz Valencia	C.C.	1.003.788.570	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.789. (Carpeta víctima 296790)**

Francisco Vergara Serrano [3967]**,** señaló que se desplazó solo de la comunidad 'Puente Berlín', cuenca del río Cacarica, en febrero veintisiete (27) de 1997[3968].

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Francisco Vergara Serrano***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en el juramento estimatorio del

[3967] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3968] Registro de Hechos Atribuibles, ante la Fiscalía Delegada el dieciséis (16) de julio de 2008, folio 1 a 3.

cinco (5) de mayo de 2015[3969], en la suma de ***doce millones doscientos mil pesos ($12.200.000,00),*** adicionado a esta solicitud peticiona 59 reses, de las cuales no prueba su tenencia, por tal motivo la Sala solo reconoce 10 animales, es decir, lo fijado en su parámetros generales. Dicha totalidad será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

El monto referido en la siguiente tabla fue el asignado por la Sala, según los parámetros establecidos por esta.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$78.338.974,57**
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
MULAS	6	808.333,33	4.849.999,98			
RESES	10	1.048.541,00	10.485.416,70			
TOTAL			**$22.685.416,70**			**$78.338.974,57**

Así las cosas, ***setenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos ($78.338.974,57)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Francisco Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.789.***

[3969] Folio 5 en carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Francisco Vergara Serrano*****,** que la actividad ejercida por éste era la agricultura[3970]; no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se tendrá en cuenta el tiempo que indicó el lesionado en el juramento estimatorio con respecto a su retornó al lugar del desplazamiento, siendo este un (1) mes, el cual se liquidará por decisión de la Sala:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

[3970] Ibídem.

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** a ***Francisco Vergara Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.970.789.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Francisco Vergara Serrano,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Francisco Vergara Serrano,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Vergara Serrano	C.C.	12.001.828	DAÑO EMERGENTE	78.338.974,57
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marceliano José Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.829. (Carpeta víctima 289313)**

Marceliano José Villegas Arrieta [3971]**,** señaló que se desplazó solo de la vereda 'Villa Hermosa' en Riosucio-Chocó, el ocho (8) de marzo de 1997[3972].

Traslado forzado a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que irrumpieron sus tierras para la data mencionada.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Marceliano José Villegas Arrieta***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo ocho (8) de 2010[3973], en una totalidad de ***cuarenta millones ochocientos mil pesos ($40.800.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$124.662.397,73**

[3971] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[3972] Entrevista de marzo ocho (8) de 2010 -folio 9 a 11- en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[3973]Folio 5 en Carpeta de víctimas

MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
GALLINAS	38	15.280,64	580.664,32			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE AJONJOLI	1 Hectárea	2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$37.221.164,18**			**$124.662.397,73**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que tase las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento veinticuatro millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y tres centavos ($124.662.397,73)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Marceliano José Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.829.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Marceliano José Villegas Arrieta*****,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura[3974]; indicando que la ganancia obtenida por dicha labor; equivalía a ***un millón de pesos mensuales ($1.000.000,00),*** no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio que permita acreditar el valor devengado por esta actividad, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De igual forma, en el plenario se indicó, que el afectado no ha retornado al lugar de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis***

[3974] Folio 9 a 11, entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación

centavos ($5.600.637,26), a ***Marceliano José Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.829.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Marceliano José Villegas Arrieta***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Marceliano José Villegas Arrieta***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marceliano José Villegas Arrieta	C.C.	12.001.829	DAÑO EMERGENTE	124.662.397,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Robinson José Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.934. (Carpeta víctima 291162)**

Robinson José Villegas Arrieta [3975]**,** señaló que se desplazó de la comunidad de 'Bocachico', cuenca del río Cacarica, en febrero veintisiete (27) de 1997, donde residía con su compañera permanente ***Isdalia Pérez Cordero***; -quien no aporta poder para su representación judicial- situación que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[3976].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Robinson José Villegas Arrieta***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cinco (5) de 2010[3977]; en la suma de ***treinta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos ($32.750.000,00)***, pertenencias que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3975] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[3976] Entrevista de marzo diez (10) de 2010 -folios 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3977]Folio 10 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

				2017		
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	550.000,00	1.650.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	750.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$106.045.355,69**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.350.000,00	2.700.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	600.000,00	300.000,00			
CABALLOS	4	400.000,00	1.600.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CERDOS	10	70.000,00	700.000,00			
RESES	8	1.050.000,00	8.400.000,00			
TOTAL			**$30.708.636,36**			**$106.045.355,69**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estime las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento seis millones cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos ($106.045.355,69)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Robinson José Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.934.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Robinson José Villegas Arrieta*****,** que en el momento del hecho violento, esté, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[3978]; sosteniendo que la ganancia obtenida no era posible calcularla, toda vez, que variaba porque dependía de la venta de las cosechas. No obstante, de lo deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2000 -folio 7-, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

[3978] Folios 6 a 8, entrevista realizada por la Fiscalía.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Robinson José Villegas Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.934.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Robinson José Villegas Arrieta***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Robinson José Villegas Arrieta,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Robinson José Villegas Arrieta	C.C.	12.001.934	DAÑO EMERGENTE	106.045.355,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Javier Viloria Villalovo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.901.011. (Carpeta víctima 299060)**

Francisco Javier Viloria Villalovo [3979]**,** señaló que se desplazó de la comunidad de 'Caño Seco', río Salaquí, en febrero veinticuatro (24) de 1997, donde residía con su compañera permanente ***Luz Amparo Santoya Bedoya***; -quien no aporta poder para su representación judicial- situación que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[3980].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Francisco Javier Viloria Villalovo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo tres (3) de 2010[3981]; en la suma de ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00)***, pertenencias que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[3979] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 31 respectivamente) carpeta allegada por el ente acusador.
[3980] Entrevista de marzo seis (6) de 2010 -folios 12 a 14-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[3981]Folio 17 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, CABALLOS, CERDOS, RESES		22.000.000,00	22.000.000,00	133,40	38,63	**$75.972.042,45**
TOTAL			**$22.000.000,00**			**$75.972.042,45**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($75.972.042,45)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Francisco Javier Viloria Villalovo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.901.011.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Francisco Javier Viloria Villalovo*****,** que en el momento del hecho violento, esté, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[3982]; sosteniendo que la ganancia obtenida por su labor sumaba ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)***, No obstante, de lo indicado por la víctima y lo deprecado por el

[3982] Entrevista FPJ-14 -folios 12 a 14-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2006 -folio 14-, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Francisco Javier Viloria Villalovo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.901.011.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Francisco Javier Viloria Villalovo***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Francisco Javier Viloria Villalovo,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Javier Viloria Villalovo	C.C.	11.901.011	DAÑO EMERGENTE	75.972.042,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rafael José Yoli Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.048. (Carpeta víctima 300007)**

Rafael José Yoli Suárez [3983]**,** señaló que se desplazó de la vereda 'Bendito Bocachico', en febrero veinticuatro (24) de 1997[3984], con su esposa ***Ana Judith Anaya Jaramillo***–quien no aporta poder para su representación judicial- y sus seis (6) hijos ***Fredys, Rosadis, Roselis, Leider y DeyberYoli Anaya***. La Sala reconocerá solo a ***Leider y Deyber Yoli Anaya,*** los cuales prueban parentesco con la víctima reportante y con la representación legal de su padre.

Los demás sucesores, si bien son mencionados en el relato que el lesionado hace ante el ente acusador, no se observa al interior del cartapacio aportado, documentos probatorios que acrediten su parentesco.

Su situación de traslado forzoso, se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley, para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[3985].

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Rafael José Yoli Suárez***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del nueve (9) de marzo de 20105[3986], en la suma de ***dieciocho millones novecientos veinte mil pesos ($18.920.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

El monto referido en la siguiente tabla fue el asignado por la Sala, según los parámetros establecidos por esta.

[3983] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3984] Entrevista FPJ-14, Fiscalía Delegada con fecha marzo tres (3) de 2010, folios 5 a 7.
[3985] Ibídem.
[3986] Folio 10 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CANOA, TRASMALLO, MOTOSIERRA, GALLINAS, PATOS, PERRO, CERDOS, YEGUA, CULTIVO DE MAIZ Y ARROZ		18.920.000,00	18.920.000,00	133,40	38,63	**$65.335.956,51**
TOTAL			**$18.920.000,00**			**$65.335.956,51**

Así las cosas, ***sesenta y cinco millones trescientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y un centavo ($65.335.956,51)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Rafael José Yoli Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.048.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Rafael José Yoli*****,** que la actividad ejercida por éste era la agricultura[3987]; no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que

[3987] Entrevista FPJ-14, Fiscalía Delegada con fecha marzo tres (3) de 2010, folios 5 a 7.

permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima en la respectiva entrevista señaló haberse desplazado por dos (2) años, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde a ***Rafael José Yoli Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.240.048,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Rafael José Yoli Suárez,*** y sus sucesores en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Rafael José Yoli Suárez,*** y su familia cercana, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rafael José Yoli Suárez	C.C.	82.240.048	DAÑO EMERGENTE	65.335.956,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leider Yoli	C.C.	1.003.786.993	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deyber Yoli Anaya	C.C.	1.075.088.271	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonilo Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.481. (Carpeta víctima 296675)**

Leonilo Mosquera Martínez[3988]**,** señaló que se desplazó con su esposa ***Lucía Córdoba González***, -quien no aporta poder para su representación- de la vereda 'La Nueva Truandó', el once (11) de marzo de 1997[3989].

Traslado forzado a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que irrumpieron sus tierras para la data mencionada.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Leonilo Mosquera Martínez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo ocho (8) de 2010[3990], en una totalidad de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[3988] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[3989] Entrevista de marzo seis (6) de 2010 -folio 9 a 11- en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[3990] Folio 7 en Carpeta de víctimas

CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, PLATANO. ARROZ, YUCA, GALLINAS, CERDOS, MOTOSIERRA Y MOTOR FUERA DE BORDA		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39,83	**$66.984.684,91**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$66.984.684,91**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavo ($66.984.684,91)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Leonilo Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.481.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Leonilo Mosquera Martínez,*** que la actividad ejercida por él, era la agricultura[3991]; indicando que la ganancia obtenida por dicha labor; equivalía a ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio que permita acreditar el valor devengado por esta actividad, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los

[3991] Entrevista de marzo seis (6) de 2010 -folio 9 a 11- en carpeta Fiscalía General de la Nación

hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En el plenario se indicó, que el afectado retornó al lugar del desplazamiento para el año 1998; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Leonilo Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.481.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Leonilo Mosquera Martínez***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Leonilo Mosquera Martínez***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonilo Mosquera Martínez	C.C.	12.001.481	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Orlinda Medina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.316.072. (Carpeta víctima 400120)**

Orlinda Medina Galindo [3992], indicó que se desplazó de la comunidad 'El Limón' cuenca del río Cacarica en Riosucio, para febrero veintisiete (27) de 1997[3993], con sus

[3992] Poder conferido a la Defensoría del Pueblo y documento de identidad (folios 1 y 2 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[3993] Entrevista FPJ-14, folios 12 a 14

hijos ***Diego Armando Molina Medina, Oscar Mauricio y Brallan Camilo Medina Galindo,*** así como ***Arelis Margoth Argel Medina.***

Una vez examinada toda la documentación, encuentra la Sala que los sucesores de la víctima reportante mencionados en la entrevista rendida ante el ente acusador, nacieron posterior a la ocurrencia del desplazamiento, razón por la cual estos ciudadanos no serán favorecidos en la presente causa[3994].

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Orlinda Medina Galindo***, el reconocimiento de ***sesenta y ocho millones seiscientos mil pesos ($68.600.000,00),*** los cuales están consagrados en la declaración extra proceso rendida el veintiuno (21) de marzo de 2013[3995], valorando los bienes que la lesionada perdió a causa del hecho dañoso antes mencionado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$69.130.413,94**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			

[3994] Registros civiles y documentos de identidad que acreditan parentesco con la afectada directa, folios 7 a 14 en carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.
[3995] Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
RESES	7	1.048.541,67	7.339.791,69			
AVES DE CORRAL (gallinas y gallos)	24	15.280,64	366.735,36			
TOTAL			**$20.018.799,78**			**$69.130.413,94**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estime las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, ***sesenta y nueve millones ciento treinta mil cuatrocientos trece pesos con noventa y cuatro centavos ($69.130.413,94)***, será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor de ***Orlinda Medina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.199.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos mensuales ($2.064.000,00)*** dejados de percibir durante el tiempo que ***Orlinda Medina Galindo*** y su núcleo familiar estuvo desplazado**,** es decir, cuatro (4) años -retornando para el año 2001-[3996].

[3996] Registro de hechos atribuibles de mayo cinco (5) de 2010, ante Policía Judicial. Folios 1 a 4.

La afectada se dedicaba a labores agrícolas y cría de animales[3997]**;** no obstante, ante la carencia de acervo probatorio que soporte lo deprecado, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arrojando un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La Sala liquidará en razón que el desplazamiento de la afectada fue por cuatro (4) años, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Orlinda Medina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.199.***

[3997] Ibídem

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Orlinda Medina Galindo,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Orlinda Medina Galindo***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adalgisa Rovira Córdoba	Cédula de ciudadanía	26.379.199	DAÑO EMERGENTE	69.130.413,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Azael Mosquera Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.576. (Carpeta víctima 296179)**

Azael Mosquera Rengifo[3998]**,** señaló que se desplazó de la comunidad "Caño Seco", el veinticuatro (24) de febrero de 1997[3999], con su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente ***Débora Mendoza Asprilla,*** -quien para efectos de reparación, no aporta poder judicial-.

Sus hijos ***José Azael, Ángela, Marlenis*** y ***María Ángela Mosquera Mendoza***, hacían parte del grupo familiar del lesionado en el momento del traslado forzado padecido. Sin embargo, no se acreditó el correspondiente parentesco, dado que, no se adjuntó elementos probatorios que así lo demuestren[4000].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Azael Mosquera Rengifo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero diez (10) de 2010[4001], en una totalidad de ***setenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($78.950.000,00)***; cuantía que sustenta en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON	1	7.270.000,00	7.270.000,00			

[3998] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[3999] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4000] Ausencia de registro civil, identificaciones y poder judicial de los sucesores mencionados.
[4001]Folio 7 Carpeta de víctimas

ENSERES				133,40	38,63	**$131.761.213,15**
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
CERDOS	7	167.803,92	1.174.627,44			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
PATOS	15	10.000,00	150.000,00			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
TOTAL			**$38.155.439,76**			**$131.761.213,15**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estime las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento treinta y un millones setecientos sesenta y un mil doscientos trece pesos con quince centavos ($131.761.213,15)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Azael Mosquera Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.576.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

Indicó el defensor de ***Azael Mosquera Rengifo*****,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[4002]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000.oo);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó en el año 2001 -cuatro (4) años después-, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4002] Declaración extra proceso de fecha febrero 25 de 2010, en folio 7, carpeta Defensoría del Pueblo.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Azael Mosquera Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.576.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Mosquera Rengifo***, y su compañera sentimental, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Azael Mosquera Rengifo***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Azael Mosquera Rengifo	C.C.	4.823.576	DAÑO EMERGENTE	131.761.213,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maribel Rivas Morelo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.037. (Carpeta víctima 206971)**

Maribel Rivas Morelo[4003], señaló que se desplazó con su compañero sentimental ***Gildardo Arce Mena*** *'quien no concede poder para su debida representación judicial'*, de la comunidad 'Caño Seco' en febrero veintisiete (27) de 1997, asentándose en Riosucio-Chocó[4004]; de la documentación aportada se vislumbra el parentesco entre los afectados.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Maribel Rivas Morelo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del once (11) de marzo de 2010[4005], estimando en los muebles e inmuebles su pérdida por un total de ***nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($9.450.000.oo)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4003] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4004] Información aportada mediante entrevista FPJ 14 del tres (3) de marzo de 2010, folio 7 a 9 en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4005] Folio 16 carpeta representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, Y CASA CON ENSERES		9.450.000,00	9.450.000,00	133,40	38,63	**$32.633.445,51**
TOTAL			**$9.450.000,00**			**$32.633.445,51**

Así las cosas, ***treinta y dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y un centavo ($32.633.445,51)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Maribel Rivas Morelo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.037.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó el reconocimiento de ***tres millones ciento veinte mil pesos ($3.120.000,00),*** por los ingresos dejados de percibir por ***Maribel Rivas Morelo,*** y su compañero, a causa del desplazamiento del que fueron víctimas.

Indicó la reportante que el sostenimiento del hogar estaba a cargo de ambos como agricultores, oficios varios y también criaban animales para la venta[4006]**;** no obstante, ante la carencia de acervo probatorio que soporte lo deprecado, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época,

[4006]Folio 9, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada por titular de la acción penal, como por el representante judicial, la señora ***Rivas Morelo,*** indicó que retornó al lugar de donde se desplazó en junio del año 2004, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Maribel Rivas Morelo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.037.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Maribel Rivas Morelo,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Maribel Rivas Morelo, será indemnizada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Maribel Rivas Morelo	C.C.	26.379.037	DAÑO EMERGENTE	32.633.445,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidelio Palma Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.745. (Carpeta víctima 287778)**

Fidelio Palma Rivas [4007]**,** señaló que se desplazó de la comunidad "Caño Seco", el veintisiete (27) de febrero de 1997[4008], con su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente ***Luz Marina Agua Martínez,*** y sus hijos ***Levis Manuel, Luz Marina, Ever y Diomedes Palma Agua***, acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados[4009].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Fidelio Palma Rivas***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en septiembre quince (15) de 2011[4010], en una totalidad de ***cuarenta y cuatro millones novecientos mil pesos ($44.900.000,00)***; cuantía que sustenta en bienes que a continuación se relacionan.

[4007] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4008] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4009] Registro civil, identificaciones y poder judicial de los sucesores mencionados, en folios 14 a 29 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[4010]Folio 7 Carpeta de víctimas

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	**$112.076.058,83**
ROLLOS DE ALAMBRE DE PUA	6	200.000,00	1.200.000,00			
RESES	8	1.000.000,00	8.000.000,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
GALLINAS	27	15.280,64	412.577,28			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.000.000,00	6.000.000,00			
TOTAL			**$32.455.008,64**			**$112.076.058,83**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estime las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento doce millones setenta y seis mil cincuenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos ($112.076.058,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Fidelio Palma Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.745.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Fidelio Palma Rivas*****,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[4011]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***un millón de pesos promedio mensual ($1.000.000.oo);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un

[4011] Entrevista FPJ-14, folio 10 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó, sin embargo, para el año 2007, solo iba a sembrar y regresaba a Riosucio donde se asentó definitivamente; dicho lo anterior, se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Fidelio Palma Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.745.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Fidelio Palma Rivas***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Fidelio Palma Rivas***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fidelio Palma Rivas	C.C.	4.855.745	DAÑO EMERGENTE	112.076.058,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Marina Agua Martínez	C.C.	35.795.082	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ever Palma Agua	C.C.	1.075.089.248	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Levis Manuel Palma Agua	C.C.	71.352.198	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Diomedes Palma Agua	C.C.	1.075.090.267	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Marina Palma Agua	C.C.	26.379.239	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eloisa Mosquera Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.023. (Carpeta víctima 288345)**

Eloisa Mosquera Asprilla[4012]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Nueva Truandó', en marzo quince (15) de 1997[4013], con su nieta ***Sandra Milena Mosquera Hurtado,*** -quien no aporta poder para su representación en el presente incidente-.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Eloisa Mosquera Asprilla***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del dos (2) de marzo de 2010[4014], en una totalidad de ***veintidós millones setecitos diez mil pesos ($22.710.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	39,83	**$43.210.711,37**
CERDOS	9	167.803,90	503.411,70			
PATOS	12	15.000,00	180.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$12.901.668,92**			**$43.210.711,37**

[4012] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4013] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el tres (3) de marzo de 2010. Carpeta número 288345.
[4014] Folio 11 carpeta representante de víctimas

La desigualdad entre el valor consignado en la declaración extra proceso y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; toda vez, que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***cuarenta y tres millones doscientos diez mil setecientos once pesos con treinta y siete centavos ($43.210.711,37)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Eloisa Mosquera Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.023.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la reportante en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Eloisa Mosquera Asprilla*****,** que la actividad ejercida por ésta, era la agricultura y cría de animales[4015]; no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4015] Folio 9 en carpeta de Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La señora Eloisa regresó para el año 1.998 a su lugar de origen al igual que toda la comunidad, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Eloisa Mosquera Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.023.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Eloisa Mosquera Asprilla,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Eloisa Mosquera Asprilla***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eloisa Mosquera Asprilla	C.C.	35.735.023	DAÑO EMERGENTE	43.210.711,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Saúl Mosquera Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.745. (Carpeta víctima 299949)**

Saúl Mosquera Asprilla[4016]**,** señaló que se desplazó solo de la comunidad 'La Nueva río Truandó', en Riosucio-Chocó, el quince (15) de marzo de 1997[4017], por los enfrentamientos y bombardeos entre grupos armados al margen de la ley, para la época paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

[4016] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 7 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4017] Entrevista de marzo diez (10) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación

El representante judicial requirió a favor de ***Saúl Mosquera Asprilla***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo nueve (9) de 2010[4018], en una totalidad de ***cuarenta millones novecientos sesenta mil pesos ($40.960.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	39,83	**$62.977.782,84**
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ENSERES		600.000,00	600.000,00			
GALLINAS	30	13.333,33	400.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	480.000,00	1.440.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	470.000,00	470.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.750.000,00	3.500.000,00			
TOTAL			**$18.803.636,36**			**$62.977.782,84**

[4018]Folio 12 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estimé las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y dos millones novecientos setenta y siete mil setecientos ochenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos ($62.977.782,84)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Saúl Mosquera Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.791.745.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Saúl Mosquera Asprilla*****,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura, cría de animales domésticos y aserrador[4019]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,4 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un

[4019] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía, en marzo diez (10) de 2010.

total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El lesionado retornó en marzo de 1998 a su lugar de origen; razón por la cual esta Corporación, liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Saúl Mosquera Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.791.745.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Saúl Mosquera Asprilla***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Saúl Mosquera Asprilla***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Saúl Mosquera Asprilla	C.C.	71.971.745	DAÑO EMERGENTE	62.977.782,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Floricelda Raga Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.406. (Carpeta víctima 290379)**

Floricelda Raga Chala*,**[4020] señaló que se desplazó el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de la vereda 'El Limón', en Quiparadó, Municipio Riosucio-Chocó[4021], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes, ***José Antonio Raga Chala, Deyanira Mosquera, Flor María y Carmelina Mosquera Chaverra, quienes para efectos de reparación no acreditaron como corresponde el parentesco[4022], ni se puede inferir en los documentos de identificación por los apellidos que sean sus hijos, pues Chaverra que es el segundo apellido de estos, no concuerda con el de la reportante el cual es, Raga.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Floricelda Raga Chala***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio del tres (3) de marzo de 2010[4023], en una totalidad de ***treinta y ocho millones de pesos ($38.000.000.oo)***; en bienes que a continuación se relacionan.

[4020] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4021] Folios 6 a 8, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4022] Documentos de identidad en folios 11, 12 y 13 respectivamente, carpeta representante de víctimas.
[4023]Folio 15 Carpeta de representante de víctimas

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00	133,40	38,63	**$91.669.687,54**
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,54	1.160.714,27			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
TOTAL			**$26.545.727,36**			**$91.669.687,54**

La desigualdad entre el valor consignado en la declaración extra juicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido

efectuando; toda vez que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***noventa y un millón seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos ($91.669.687,54)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Floricelda Raga Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.406.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Floricelda Raga Chala*****,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y cría de animales[4024]; sin que se indicara suma mensual devengada, así, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4024] Folio 8, entrevista del tres (3) de marzo de 2010, carpeta de Fiscalía.

Se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, toda vez que la víctima narra haber retornado en enero de 1998, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Floricelda Raga Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.406.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Floricelda Raga Chala,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Floricelda Raga Chala***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Floricelda Raga Chala	C.C.	43.776.406	DAÑO EMERGENTE	91.669.687,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melva Palacios Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.500. (Carpeta víctima 299749)**

Melva Palacios Córdoba[4025], señaló que se desplazó de la comunidad 'Salaquisito', el veintiocho (28) de marzo de 1997,[4026] con su núcleo familiar, compuesto por su compañero y sus descendientes, ***Kelis Jalith y Wolman Stivinson Moreno Palacios,*** así como ***Daniel Palacios Mosquera y Yeison Hinestroza Palacios,*** único que para efectos de reparación acreditó como corresponde el parentesco.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Melva Palacios Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cinco (5) de 2010[4027], en una totalidad de ***dieciséis millones novecientos cincuenta mil pesos ($16.950.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4025] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 16 y 20 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4026] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folio 4- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4027]Folio 4 Carpeta de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES-		7.000.000,00	7.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	39,83	**$49.768.026,02**
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
RESES	2	600.000,00	1.200.000,00			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$14.859.523,81**			**$49.768.026,02**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estimé las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y ocho mil veintiséis pesos con cero dos centavos ($49.768.026,02)***, será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor de ***Melva Palacios Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.500.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Melva Palacios Córdoba*****,** que la actividad ejercida por ella, era el cultivo de maíz, arroz, plátano y cría de gallinas, pato y otros animales[4028]; más no recuerda cuanto era lo obteniendo como ganancia, de igual manera se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló que no retornó a su lugar de origen, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4028] Folio 7, entrevista del nueve (9) de marzo de 2010.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Melva Palacios Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.500.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Melva Palacios Córdoba,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Melva Palacios Córdoba***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melva Palacios Córdoba	C.C.	26.378.500	DAÑO EMERGENTE	49.768.026,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeison Hinestroza Palacios	RC NUIP	1.003.788.661	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Ángel Raga Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.388. (Carpeta víctima 298861)**

Luis Ángel Raga Murillo [4029]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Salaquisito', en Riosucio-Chocó en febrero veinticuatro (24) del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por cónyuge ***Eloísa Pérez Chala***, e hijos ***Brenda Isabel y Yanminsa Raga Pérez,*** así como ***Cristian David y Jarol Raga Hurtado,*** situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4030].

Desde ya advierte la Sala que, respecto a la señora ***Eloísa Pérez Chala***, no se evidencia poder suministrado para su representación judicial.

En ese orden de ideas, de conformidad a la documentación aportada por la Fiscalía, es decir, los registros civiles de nacimiento de los descendientes que también padecieron el desplazamiento forzado y teniendo en cuenta que se acreditó como corresponde el parentesco y bajo la representación legal de su padre, se reconocerá daño moral a favor de los mencionados.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Luis Ángel Raga Murillo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo ocho (8) de 2010[4031]; en la suma de ***treinta y seis millones trescientos mil pesos ($36.300.000,00),*** para dar valor a los bienes que a continuación se relacionan.

[4029] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4030] Entrevista de marzo diez (10) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4031]Folio 10 Carpeta Fiscalía General de la Nación.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, PIÑA, ÑAME, YUCA, PLATANO, RESES, CABALLOS, GALLINAS		36.300.000,00	36.300.000,00	133,40	38,63	**$125.353.870,05**
TOTAL			**$36.300.000,00**			**$125.353.870,05**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento veinticinco millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos con cero cinco centavos ($125.353.870,05)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Luis Ángel Raga Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.388.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Luis Ángel Raga Murillo*****,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos[4032]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El reportante declara haber retornado a su lugar de origen dos (2) años después del hecho dañoso; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4032] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía el diez (10) de marzo de 2010

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luis Ángel Raga Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.388.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Luis Ángel Raga Murillo*** y sus hijos, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes de esta familia acreditada para recibir los perjuicios inmateriales a que tienen derecho.

A modo de síntesis, a ***Luis Ángel Raga Murillo,*** y sus sucesores se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Ángel Raga Murillo	C.C.	12.000.388	DAÑO EMERGENTE	125.353.870,05
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Brenda Isabel Raga Pérez	R.C.	Indicativo serial 38480837	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Cristian David Raga Hurtado	R.C.	Indicativo serial 30978603	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Jarol Raga Hurtado	R.C.	Indicativo serial 30978602	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yanminsa Raga Pérez	R.C.	Indicativo serial 32572278	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Milton Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.725. (Carpeta víctima 290089)**

Milton Mosquera Martínez [4033]**,** señaló que se desplazó con su esposa **Daisy Yiseth Prada Tapias**, -quien no aporta poder para su representación, expone el reportante que para el año 1998 se separaron- del corregimiento de 'San José de Tamboral', el veintidós (22) de febrero de 1997[4034].

Traslado forzado a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que irrumpieron en sus tierras para la data mencionada.

i) Daño emergente

[4033] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4034] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta Fiscalía General de la Nación.

El representante judicial requirió a favor de ***Milton Mosquera Martínez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticuatro (24) de 2010[4035], en una totalidad de ***treinta y cinco millones seiscientos sesenta mil pesos ($35.660.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES,		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$80.503.734,59**
RESES	10	900.000,00	9.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$23.312.288,36**			**$80.503.734,59**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estimé las pertenencias relacionadas.

[4035]Folio 9 en Carpeta de víctimas

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta millones quinientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos ($80.503.734,59)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Milton Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.725.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Milton Mosquera Martínez,*** que la actividad ejercida por él, era la agricultura[4036]; indicando que la ganancia obtenida por dicha labor; equivalía a ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio que permita acreditar el valor devengado por esta actividad, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra =**$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4036] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación

En el plenario se indicó, que el afectado retornó al lugar del desplazamiento para el año 1998; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Milton Mosquera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.725.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Milton Mosquera Martínez***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Milton Mosquera Martínez***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Milton Mosquera Martínez	C.C.	12.001.725	DAÑO EMERGENTE	80.503.734,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Julia Palacios Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.209. (Carpeta víctima 297918)**

Ana Julia Palacios Mena [4037]**,** señaló que se desplazó del corregimiento 'San José de Tamboral', en febrero veinticuatro (24) de 1997[4038], con su cónyuge, ***Nilson Mosquera Martínez,*** y su hija menor ***Yurleicys Mosquera Palacios.***

Traslado obligado por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona mencionada, para la época del hecho delictivo.

Se avizora que todo el grupo familiar confirió mandato de manera individual al representante de víctimas, para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Ana Julia Palacios Mena***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra proceso

[4037] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 17 y 19 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4038] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el tres (3) de marzo de 2010, folio 7 a 9 en Carpeta allegada por la Fiscalía.

del cuatro (4) de marzo de 2010[4039], cuya totalidad asciende a ***cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos ($54.550.000,00),*** la cual será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

El valor reconocido por la Sala se expresará e indexará a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$140.398.667,35**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
RESES	10	900.000,00	9.000.000,00			
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	600.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$40.656.675,56**			**$140.398.667,35**

[4039] Folio 16 carpeta de representante de víctimas

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra juicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que se liquidó el daño emergente, bajo los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; toda vez que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***ciento cuarenta millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con treinta y cinco centavos ($140.398.667,35)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Ana Julia Palacios Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.209.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Ana Julia Palacios Mena*****,** que la actividad ejercida por ésta, era la agricultura y cría de animales[4040]; sus ingresos percibidos ascendían mensualmente a ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** no obstante, en el expediente no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta labor; así las cosas, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

El abogado no solicita valor alguno por este concepto a favor del compañero de la reportante.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

[4040] Folio 9, carpeta de Fiscalía

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en las entrevistas suministradas, indicó que no retornó definitivamente, solo cultivan y recogen la cosecha; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ana Julia Palacios Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.209.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Ana Julia Palacios Mena,*** y su grupo familiar***,*** en atención a la conducta delictual de la que fueron víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Ana Julia Palacios Mena,*** su compañero y su hija se otorgarán los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
			DAÑO EMERGENTE	140.398.667,35

Ana Julia Palacios Mena	C.C.	26.378.209	LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nilson Mosquera Martínez	C.C.	12.001.331	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurleicys Mosquera Palacios	C.C.	1.075.094.521	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonel Mosquera Juancho, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.516. (Carpeta víctima 299796)**

Leonel Mosquera Juancho [4041]**,** señaló que se desplazó solo de Quiparadó río Truandó, en marzo veintisiete (27) del año 1997, donde residía desde el año 1980**,** situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4042].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Leonel Mosquera Juancho***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en mayo veintiocho (28) de 2010[4043]; en la suma de ***veintitrés millones quinientos mil pesos ($23.500.000,00),*** para dar valor a los bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4041] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 13 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4042] Entrevista de marzo de 2010 -folio 9 a 11- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4043]Folio 10 Carpeta de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, YUCA, PLATANO, RESES, CERDOS		23.500.000,00	23.500.000,00	133,40	39,83	**$78.707.004,77**
TOTAL			**$23.500.000,00**			**$78.707.004,77**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento veinticinco millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos con cero cinco centavos ($78.707.004,77)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Leonel Mosquera Juancho, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.516.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Leonel Mosquera Juancho*****,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos[4044]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la

[4044] Folio 11, entrevista realizada por la Fiscalía en marzo de 2010.

víctima no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El reportante declara haber retornado a su lugar de origen en el año 1998, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Leonel Mosquera Juancho, identificado con cédula de ciudadanía número 4.823.516.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Leonel Mosquera Juancho***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Leonel Mosquera Juancho,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonel Mosquera Juancho	C.C.	4.823.516	DAÑO EMERGENTE	78.707.004,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Rodríguez Imbá, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.088. (Carpeta víctima 300133)**

Carlos Rodríguez Imbá [4045]**,** señaló que se desplazó de 'Riociego', en marzo siete (7) de 1997[4046], con su esposa ***Libia Cano Vargas***–quien no aporta poder para su representación judicial- y sus hijos ***Carlos Mario, Rosa Iris, Lina Jhojana y Wilmer Humberto Ramírez Cano***.[4047]

Su situación de traslado forzoso, se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley, para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP.

Carlos Mario y Wilmer Humberto Ramírez Cano, si bien se mencionan en la entrevista rendida ante el ente acusador por el reportante, no se avizora documentos que acrediten parentesco entre ellos. Por tanto, no se reconocerán en el presente incidente.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Carlos Rodríguez Imbá***, el reconocimiento de los bienes consagrados en la declaración extra juicio del cuatro (4) de marzo de 2010[4048], en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

El monto referido en la siguiente tabla fue el asignado por la Sala, según los parámetros establecidos por esta.

[4045] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 6 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4046] Entrevista FPJ-14, Fiscalía Delegada con fecha marzo ocho (8) de 2010, folios 9 a 11.
[4047] Documentos de identificación en folios 15 y 16 Rosa Iris y Lina Jhojana en carpeta Fiscalía.
[4048] Folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, PATOS, PERRO, CERDOS, RESES, CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, PLATANO, YUCA Y CAÑA		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	39,83	**$60.286.216,42**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$60.286.216,42**

Así las cosas, ***sesenta millones doscientos ochenta y seis mil doscientos dieciséis pesos con cuarenta y dos centavos ($60.286.216,42)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Carlos Rodríguez Imbá, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.088.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Carlos Rodríguez Imbá*****,** que la actividad ejercida por éste era la agricultura y pesca[4049]; percibiendo ingresos por valor de ***doscientos cincuenta mil pesos mensuales ($250.000,00).*** Después de observar las pruebas aportadas no se observa alguno que permita acreditar el valor devengado por esta labor; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento***

[4049] Entrevista FPJ-14, Fiscalía Delegada folios 11.

setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00) y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima en la respectiva entrevista señaló haberse desplazado por dos (2) años, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde a ***Carlos Rodríguez Imbá, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.088,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal, que el daño causado a ***Carlos Rodríguez Imbá,*** y sus sucesores en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Carlos Rodríguez Imbá,*** y su familia cercana, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Rodríguez Imbá	C.C.	4.855.088	DAÑO EMERGENTE	60.286.216,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Iris Rodríguez Cano	T.I.	930223-03250	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lina Jhojana Rodríguez Cano	T.I.	940423-01110	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hipólito Puentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.411. (Carpeta víctima 296864)**

Hipólito Puentes Torres[4050]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Río Ciego', en febrero dieciocho (18) de 1997, con su compañera ***Máxima Ruíz Benítez*** '*quien no otorga poder para su debida representación judicial'* y sus hijos ***Fulgencio, Eliceo, Daurin, José María y Luis Alfredo,*** los cuales solo se mencionan en la entrevista FPJ-14 de fecha 9 de mayo de 2013; pues no se avizora registro civil, identificación que permita esclarecer la edad de los mismos al momento de los hechos delictivos y mandato que confiera representación judicial al defensor.

Celia Rosa Puente Torres, -sobrina-, ***Eminson y Eliseo Blandón Fuentes***, -sobrinos-, también lo acompañaban en el desplazamiento forzado, así como sus padres ***Fulgencio Puente Bravo y María Torres de Puente.***

Sus progenitores y parientes (sobrinos) mencionados anteriormente, tampoco concedieron poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

El Profesional del derecho requirió a favor de ***Hipólito Puentes Torres***, el reconocimiento de los bienes consagrados en la declaración extra juicio del cinco (5) de mayo de 2011[4051], en la suma de ***doscientos treinta y seis millones de pesos ($236.000.000,00).***

Se lee que el registro de la marca de ganado, que otorga la Alcaldía Municipal de Arboletes, utilizado como prueba para el reconocimiento de cabezas de ganado,

[4050] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 13 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4051] Folio 18 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

posee como propietario al señor ***Fulgencio Puentes***, adicionalmente, tiene como destinación específica la Finca denominada 'La Fe', ubicada en la jurisdicción de Arboletes, vereda los Cajones. Dicho lo anterior, el documento aportado no permite relacionar la propiedad de los semovientes solicitados con el reportante.

Se reconocerá una casa, toda vez, que es lo que usualmente posee una familia.

Con respecto al petitum de las fincas mencionadas en la declaración extra juicio, no se avizora prueba documental adjunta, de su sana posesión, por ende y bajo los parámetros establecidos por esta Magistratura, no se liquidarán en el daño emergente.

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estimé las pertenencias relacionadas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	38,63	**$170.685.350,28**
BOTES	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOSIERRAS	2	1.500.000,00	3.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	3	2.683.636,36	8.050.909,08			
PLANTA DE ENERGIA	2	750.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	8 Hectáreas	2.359.523,81	18.876.190,48			
CULTIVO DE ARROZ	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			

MULAS	5	600.000,00	3.000.000,00			
RESES	10	600.000,00	6.000.000,00			
TOTAL			**$49.427.099,56**			**$170.685.350,28**

Así las cosas, ***ciento setenta millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos con veintiocho centavos ($170.685.350,28)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Hipólito Puentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.411.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Hipólito Puentes Torres*****,** que la actividad ejercida por éste, era aserrador, pescador y agricultor[4052]; percibiendo unos ingresos mensuales por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** no obstante, en la carpeta no reposa soporte documental, que permita acreditar el valor devengado por esta labor; así las cosas, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4052] Folio 11, carpeta del ente acusador.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se tendrá en cuenta el tiempo que indicó el lesionado en la entrevista FPJ, con respecto a que no retornó al lugar del desplazamiento y por decisión de la Sala, se liquidará el tiempo máximo en desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Hipólito Puentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.411.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Hipólito Puentes Torres,*** y sus descendientes**,** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de

los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en este grupo familiar.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Hipólito Puentes Torres e Eliceo Blandón Puentes,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hipólito Puentes Torres	C.C.	4.812.411	DAÑO EMERGENTE	170.685.350,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miriam Palacios Mayo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.923. (Carpeta víctima 301495)**

La ciudadana ***Miriam Palacios Mayo***[4053]**,** señaló que se desplazó de la comunidad Las Delicias, cuenca del río Salaquí, en marzo de 1997[4054], con su núcleo familiar, compuesto para ese entonces por sus hijos menores ***Yefferson y David Moreno Palacios***, quienes, para efectos de reparación, acreditaron el correspondiente parentesco[4055] y su representación legal estaba a cargo de su madre.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Miriam Palacios Mayo***, el valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo dos (2) de 2010[4056], en una totalidad de ***dieciocho millones setecientos veinte mil pesos ($18.720.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total relacionada en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

[4053] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4054] Entrevista de marzo diecinueve (19) de 2013 -folio 10 a 13- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4055] Documento de identidad y registros civiles, folios 3 a 7 en Carpeta Defensoría del Pueblo.
[4056]Folio 2 Carpeta de víctimas.

				ENERO DE 2017		INDEXADO
GALLINAS	32	10.000,00	320.000,00	133,40	39,83	**$44.093.014,25**
CERDOS	6	150.000,00	900.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$13.165.103,13**			**$44.093.014,25**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y cuatro millones noventa y tres mil catorce pesos con veinticinco centavos ($44.093.014,25)***, será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor de ***Miriam Palacios Mayo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.923.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de la señora ***Miriam Palacios Mayo*****,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y cría de animales[4057]. La reportante no tiene claro cuánto eran sus ingresos para la época, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

[4057] Folio 11, Entrevista FPJ-14.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima a la fecha no ha retornado, acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Miriam Palacios Mayo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.923.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Miriam Palacios Mayo*****,** así como a sus descendientes, que para el momento de los hechos se desplazaron con ella, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V**.,** para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Miriam Palacios Mayo***, y su familia se otorgarán los siguientes valores monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Myriam Palacios Mayo	C.C.	43.543.923	DAÑO EMERGENTE	44.093.014,25
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yefferson Moreno Palacios	C.C.	1.027.959.068	DAÑO MORAL	50 SMMLV
David Moreno Palacios	C.C.	1.045.520.591	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Darío Muriel Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.961. (Carpeta víctima 289314)**

Juan Darío Muriel Idarraga[4058]**,** señaló que se desplazó solo de la comunidad de 'Salaquisito', cuenca del río Salaquí, en febrero de 1997 –sin especificar día-,

[4058] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

situación que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[4059].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Juan Darío Muriel Idarraga***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[4060]; en la suma de ***cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos ($48.500.000,00)***, pertenencias que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$143.123.722,18**
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	25	15.280,64	382.016,00			
RESES	7	1.000.000,00	7.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	11 Hectáreas	2.359.523,81	25.954.761,91			

[4059] Entrevista de marzo dos (2) de 2010 -folios 9 a 11, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4060]Folio 4 Carpeta de víctimas.

TOTAL			**$41.445.797,51**			**$143.123.722,18**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estimé las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento cuarenta y tres millones ciento veintitrés mil setecientos veintidós pesos con dieciocho centavos ($143.123.722,18)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Juan Darío Muriel Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.961.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Juan Darío Muriel Idarraga*****,** que en el momento del hecho violento, esté, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4061]; sosteniendo que la ganancia obtenida sumaba ***dos millones de pesos mensuales ($2.000.000,00).*** No obstante, de lo deprecado por el abogado y solicitado por la víctima, no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4061] Folios 11, entrevista realizada por la Fiscalía.

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2005 -folio 11-, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Juan Darío Muriel Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.961.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Juan Darío Muriel Idarraga***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Juan Darío Muriel Idarraga,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Darío Muriel Idarraga	C.C.	8.296.961	DAÑO EMERGENTE	143.123.722,18
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Maris Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.264. (Carpeta víctima 300033)**

Luz Maris Mosquera Martínez [4062]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de Tamboral', cuenca del río Salaquí, en febrero veintisiete (27) de 1997,[4063] con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge ***Abrahán Mosquera Mosquera***, sus padres, ***Purificación Martínez Moreno y José Graciano Mosquera***, así como, sus hermanos ***Ángel Daniel, Julio Cesar, Milton, Moisés, Jafet Emilio, Nilson y Emilio Mosquera Martínez***, grupo familiar que para efectos de reparación, no anexaron poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

[4062] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2 y 12 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4063] Entrevista de marzo cuatro (4) de 2010 -folio 5 a 7-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

El abogado requirió a favor de ***Luz Maris Mosquera Martínez***, el valor consignado en la declaración extra juicio rendida en marzo (3) de 2010[4064], en una totalidad de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total referida en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, CERDOS Y GALLINAS		20.000,000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luz Maris Mosquera Martínez*****, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.264.**

[4064]Folio 3 Carpeta de Fiscalía

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de la señora ***Luz Maris Mosquera Martínez*****,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y cría de animales[4065]; devengaba ingresos mensuales por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)****,* no obstante, no se evidencia prueba documental que confirme dicha cuantía. Por tanto, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima retornó para el año 1999; acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4065] Entrevista suministrada ante la Fiscalía, folio 7.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luz Maris Mosquera Martínez*****, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.264.**

iii) Daño moral

Estima el Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Luz Maris Mosquera Martínez*****,** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Luz Maris Mosquera Martínez***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Maris Mosquera Martínez	C.C.	26.378.264	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Antonio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 6.054.333. (Carpeta víctima 397656)**

Ángel Antonio Mosquera[4066]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'La Virginia', cuenca del río Cacarica, en febrero veintitrés (23) de 1997[4067], donde residía con su compañera permanente ***Bertilda Mosquera de Mosquera***; -la cual no aporta poder para su representación judicial-, y sus hijos menores ***Florisalba, Ángel y Edinson,*** así como ***Betty*** *(todos de apellidos)* ***Mosquera Mosquera,*** última que para el momento de los hechos cumplía con la mayoría de edad y no anexa poder para su representación.

Situación de traslado, que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[4068].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Ángel Antonio Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en el juramento estimatorio[4069]; en la suma de ***treinta millones doscientos cincuenta mil pesos ($30.250.000,00)***, pertenencias que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4066] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4067] Registro de Hechos Atribuibles aportado en Carpeta del Ente Acusador en folios 1 a 4.
[4068] Ibídem.
[4069] Folio 8 Carpeta de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	2.700.000,00	2.700.000,00	133,40	38,63	**$84.777.892,83**
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
CULTIVO DE ARROZ, PLATANO, YUCA Y ÑAME		7.500.000,00	7.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	150 Bultos	80.000,00	12.000.000,00			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
BURROS	2	250.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$24.550.000,00**			**$84.777.892,83**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que estimé las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y cuatro millones setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos con ochenta y tres centavos ($84.777.892,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ángel Antonio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 6.054.333.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Ángel Antonio Mosquera*****,** que en el momento del hecho violento, esté, se dedicaba a la agricultura y labores de campo[4070]; sosteniendo que la ganancia obtenida mensualmente equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente, valor que se reconocerá, dando cumplimiento a los parámetros establecidos por la Sala para este perjuicio material, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó a su lugar de origen por temor a que los hechos violentos se repitan, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4070] Folio 8, juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ángel Antonio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 6.054.333.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Ángel Antonio Mosquera***, y sus hijos, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia acreditada en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Ángel Antonio Mosquera,*** y sus descendientes***,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Antonio Mosquera	C.C.	6.054.333	DAÑO EMERGENTE	84.777.892,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Florisalba Mosquera Mosquera	C.C.	39.315.095	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ángel Mosquera Mosquera	C.C.	71.352.620	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edinson Mosquera Mosquera	C.C.	71.353.138	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gabriel Moya Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 82.220.001. (Carpeta víctima 301217)**

Gabriel Moya Córdoba [4071]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Puente América', cuenca del río Cacarica, en febrero veintisiete (27) de 1997[4072], donde residía con su compañera permanente ***Ana Julia Páez***; -la cual no aporta poder para su representación judicial-.

Situación de traslado, que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[4073].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Gabriel Moya Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso, con fecha tres (3) de marzo de 2010[4074]; en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***, pertenencias que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

[4071] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4072] Entrevista FPJ-14 aportado en Carpeta del Ente Acusador en folios 9 a 11.
[4073] Ibídem.
[4074] Folio 4 Carpeta de víctimas.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTE, MOTOR FUERA DE BORDA Y TRASMALLOS		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Gabriel Moya Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 82.220.001.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Gabriel Moya Córdoba*****,** que en el momento del hecho violento, esté, se dedicaba a la agricultura y pesca[4075]; sosteniendo que la ganancia

[4075] Folio 11 en carpeta ente acusador.

obtenida mensualmente equivalía a ***setecientos cincuenta mil pesos mensuales ($750.000,00)***, cuantía no soportada por la víctima reportante ni por el apoderado. Así las cosas, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente, dando cumplimiento a los parámetros establecidos por la Sala para este perjuicio material, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen para el año 2006, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

($5.600.637,26), a favor de ***Gabriel Moya Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 82.220.001.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Gabriel Moya Córdoba,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Gabriel Moya Córdoba,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gabriel Moya Córdoba	C.C.	82.220.001	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jairo Muentes Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 10.896.533. (Carpeta víctima 288072)**

Jairo Muentes Mendoza [4076]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'La Balsita', en Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997[4077], donde residía con su nueva compañera sentimental ***Consuelo Arteaga,*** -la cual no adjunta poder para su representación-, y sus hijos menores ***Jhon Jairo y Lilia Johanna Muentes Saavedra***.

Situación de traslado, que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros de grupos armados al margen de la ley para la data Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP[4078].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Jairo Muentes Mendoza***, el reconocimiento del valor consagrado en el juramento estimatorio[4079], en la suma de ***quince millones trecientos veintidós mil pesos ($15.322.000,00)***, pertenencias que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4076] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4077] Entrevista FPJ-14 aportado en Carpeta del Ente Acusador en folios 9 a 11.
[4078] Ibídem.
[4079] Folio 6 de Carpeta Defensoría del Pueblo.

				2017		
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, ALAMBRE CULTIVOS VARIOS, CERDOS Y GALLINAS		15.322.000,00	15.322.000,00	133,40	38,63	**$56.709.676,42**
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$16.422.000,00**			**$56.709.676,42**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cincuenta y seis millones setecientos nueve mil seiscientos setenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos ($56.709.676,42)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Jairo Muentes Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 10.896.533.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Jairo Muentes Mendoza*****,** que en el momento del hecho violento, esté, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4080]; sosteniendo que la ganancia obtenida mensualmente equivalía a ***un millón de pesos mensuales ($1.000.000,00)***, cuantía no soportada por la víctima reportante ni por el apoderado. Así las cosas, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente, dando cumplimiento a los parámetros establecidos por la Sala para este perjuicio material,

[4080] Folio 11 en carpeta ente acusador.

esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen para el año 2002, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.00486}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Jairo Muentes Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 10.896.533.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Jairo Muentes Mendoza,*** y sus hijos, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Jairo Muentes Mendoza,*** y sus descendientes***,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jairo Muentes Mendoza	C.C.	10.896.533	DAÑO EMERGENTE	56.709.676,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jairo Muentes Saavedra	C.C.	1.068.817.277	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lilia Johanna Muentes Saavedra	C.C.	1.068.814.365	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilberto Antonio Muñoz Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 8.326.035. (Carpeta víctima 296669)**

Edilberto Antonio Muñoz Molina [4081]**,** señaló que se desplazó solo de la comunidad 'San José de Balsa', en Riosucio-Chocó, el veintisiete (27) de febrero de 1997[4082], por los enfrentamientos y bombardeos entre grupos armados al margen de la ley, para la época paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Edilberto Antonio Muñoz Molina***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo nueve (9) de 2010[4083], en una totalidad de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, GALLINAS,		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**

[4081] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4082] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 5 a 7- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4083]Folio 12 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación

CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ Y PLATANO,						
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Edilberto Antonio Muñoz Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 8.326.035.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Edilberto Antonio Muñoz Molina*****,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[4084]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,4 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

[4084] Folio 7, entrevista realizada por la Fiscalía.

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El lesionado retornó en marzo de 2003 a su lugar de origen; razón por la cual esta Corporación, liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Edilberto Antonio Muñoz Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 8.326.035.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Edilberto Antonio Muñoz Molina***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Edilberto Antonio Muñoz Molina***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilberto Antonio Muñoz Molina	C.C.	8.326.035	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rubiela Ortiz Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.948. (Carpeta víctima 288376)**

Rubiela Ortiz Murillo [4085]**,** señaló que se desplazó de la comunidad de Pueblo Nuevo, río Salaquí, en marzo quince (15) de 1997[4086], con su compañero sentimental ***Roberto Bayron Tipton Caicedo****,* y sus padres ***Eleodoro Ortiz Murillo y Pelegrina Palacios***, los cuales no aportan poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

[4085] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 22 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4086] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

El abogado requirió a favor de ***Rubiela Ortiz Murillo***, el valor consignado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticuatro (24) de 2010[4087], en una totalidad de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total referida en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, CAÑA Y ARBOLES FRUTALES, GALLINAS Y TRASMALLO.		10.000.000,00	10.000.000,00	133,40	39,83	**$33.492.342,46**
TOTAL			**$10.000.000,00**			**$33.492.342,46**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***treinta y tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos ($33.492.342,46)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Rubiela Ortiz Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.948.***

[4087]Folio 16 Carpeta de víctimas.

ii) Lucro cesante

La señora ***Rubiela Ortiz Murillo*****,** para la época de los hechos se dedicaba a la agricultura y cría de animales, devengando ingresos mensuales por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, no obstante, no se evidencia prueba documental que confirme dicha cuantía. Por tanto, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima no retornó a sus tierras; acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Rubiela Ortiz Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.948.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Rubiela Ortiz Murillo,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Rubiela Ortiz Murillo***, se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubiela Ortiz Murillo	C.C.	26.378.948	DAÑO EMERGENTE	33.492.342,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lidia Rosa Gómez Pereira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.195. (Carpeta víctima 206161)**

Lidia Rosa Gómez Pereira[4088]***,*** señaló que se desplazó el nueve (9) de marzo de 1997 de la comunidad 'El Grito', cuenca del río Truandó, con su núcleo familiar, compuesto por su hija menor ***Ingris Paola Bejarano Gómez (****nombre que aparece inscrito en el registro civil de nacimiento)* ***y/o Ingris Paola Gómez Perira (****nombre que aparece en la cédula de ciudadanía)* y su madre ***Digna Emérita,*** la cual no aporta poder para efectos de reparación. Se acredita como corresponde el parentesco con su descendiente[4089], quien cuenta con la representación legal de su progenitora, pues esta, si concedió mandato al defensor de víctimas para que actuara a su favor en la causa que se liquida.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Lidia Rosa Gómez Pereira***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio del veinticuatro (24) de febrero de 2010[4090], en una totalidad de ***nueve millones de pesos ($9.000.000.oo)***; en bienes que a continuación se relacionan.

Adicionalmente, la lesionada incurrió en gastos de transporte y arrendamiento por ocho (8) meses, a raíz del hecho victimizante, por valor de ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00) y cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** respectivamente.

[4088] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4089] Documento de identidad folio 11, en carpeta Defensoría y registro civil folio 12 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4090]Folio 11 Carpeta de representante de víctimas.

La Magistratura liquidará seis (6) meses por ítem arrendamiento, tal y como está señalado en los parámetros generales.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, PATOS, CABALLOS, CULTIVO DE PLATANO, MAÍZ, YUCA Y CASA CON ENSERES		9.000.000,00	9.000.000,00	133,40	39,83	**$31.549.786,59**
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$9.420.000,00**			**$31.549.786,59**

Así las cosas, ***treinta y un millones ciento cuarenta y tres mil ciento ocho pesos con veintiún centavos ($31.549.786,59)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Lidia Rosa Gómez Pereira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.195.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Lidia Rosa Gómez Pereira*****,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura[4091]; indicando que podía devengar ***ciento sesenta mil pesos mensuales ($160.000,00)*** y que no retornó a su tierras.

En ausencia de elemento probatorio que demuestre que la víctima ganada dichos ingresos, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista rendida ante el ente acusador, señaló no haber regresado a la comunidad de donde se desplazó, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4091] Folio 8, entrevista FP4-14 del tres (3) de marzo de 2010.

En ese orden, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Lidia Rosa Gómez Pereira, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.195,*** por lucro cesante debido.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Lidia Rosa Gómez Pereira,*** y su hija en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan

dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Lidia Rosa Gómez Pereira***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lidia Rosa Gómez Pereira	C.C.	26.379.195	DAÑO EMERGENTE	31.549.786,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ingris Paola Bejarano Gómez y/o Ingris Paola Gómez Pereira	C.C.	1.075.088.483	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalía López Bailarín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.002. (Carpeta víctima 402384)**

Rosalía López Bailarín[4092]**,** señaló que se desplazó sola de la comunidad río Apartadó, en Riosucio-Chocó, el diecinueve (19) de febrero de 1997[4093].

i) Daño emergente

[4092] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 16 y 20 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4093] Declaración extra juicio rendida por la reportante ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Belén de Bajirá, del veinticinco de marzo de 2010, folio 21 carpeta víctima.

El representante judicial requirió a favor de ***Rosalía López Bailarín***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo veinticinco (25) de 2010[4094], en una totalidad de ***cuarenta millones seiscientos mil pesos ($40.600.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$96.696.321,15**
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.521,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE CHONTADURO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	¼ Hectárea	4.466.666,67	1.116.666,07			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	100	15.280,64	1.528.064,00			
PATOS	30	15.000,00	450.000,00			

[4094]Folio 21 Carpeta de víctimas.

TOTAL			**$28.871.172,95**			**$96.696.321,15**

La desigualdad entre el valor consignado en la declaración extra proceso y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía y cantidad de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; toda vez, que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***noventa y seis millones seiscientos noventa y seis mil trescientos veintiún peso con quince centavos ($96.696.321,15)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Rosalía López Bailarín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.002.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Rosalía López Bailarín*****,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y la cría animales[4095]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***cien mil pesos ($100.000.oo);*** rubro que será reajustada al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4095] Folio 10, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz, en carpeta Defensoría.

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima no menciona el tiempo que estuvo desplazada hasta su nuevo asentamiento, sin embargo, se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Rosalía López Bailarín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.002.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Rosalía López Bailarín,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Rosalía López Bailarín***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalía López Bailarín	C.C.	26.379.002	DAÑO EMERGENTE	96.696.321,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eulalio López Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.597.948. (Carpeta víctima 289360)**

Eulalio López Mena [4096]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Playa Bonita', el veintidós (22) de marzo de 1997[4097], con su familia, la cual estaba conformada por su compañera sentimental ***Inercia Inés Ortiz Santos***, y sus hijas ***Viviana y Yorledis López Ortiz.***

Traslado forzado a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que irrumpieron sus tierras para la data mencionada.

i) Daño emergente

[4096] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4097] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folio 7 a 9- en carpeta Fiscalía General de la Nación.

El representante judicial requirió a favor de ***Eulalio López Mena***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[4098], en una totalidad de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, PLATANO, ARROZ, CACAO, GALLINAS, CERDOS		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	39,83	**$100.477.027,37**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$100.477.027,37**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cien millones cuatrocientos setenta y siete mil veintisiete pesos con treinta y siete centavos ($100.477.027,37)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Eulalio López Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.597.948.***

[4098]Folio 7 en Carpeta de víctimas

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Eulalio López Mena*****,** que la actividad ejercida por él, era la agricultura[4099]; indicando que la ganancia obtenida por dicha labor; equivalía a ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio que permita acreditar el valor devengado por esta actividad, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En el plenario se indicó, que el afectado retornó al lugar del desplazamiento para el año 1998; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4099] Entrevista de marzo seis (6) de 2010 -folio 9 a 11- en carpeta Fiscalía General de la Nación

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Eulalio López Mena*****,** ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.597.948.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Eulalio López Mena***, y su núcleo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Eulalio López Mena***, su esposa y sucesoras, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eulalio López Mena	C.C.	1.597.948	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO	5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Viviana López Ortiz	C.C.	1.075.093.716	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorledis López Ortiz	R.C. Indicativo Serial	23787196	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Inercia Inés Ortiz Santos	C.C.	26.378.103	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Enercia Inés López Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.173. (Carpeta víctima 380002)**

Enercia Inés López Ortiz[4100]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Playa Bonita', ubicada en la cuenca del río Salaquí en Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997[4101], con su cónyuge ***Yenner Machado Martínez,*** -el cual falleció a manos del grupo guerrillero que llegó a sus tierras, para la data mencionada-.

Al momento del traslado forzado, la reportante declara no haber tenido hijos.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Enercia Inés López Ortiz***, el reconocimiento de los bienes consagrados en la declaración extra proceso del

[4100] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 7 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4101] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el seis (6) de mayo de 2013, folios 17 a 20 en Carpeta allegada por la Fiscalía.

veinticuatro (24) de febrero de 2010[4102], en una totalidad de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00),*** suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

Los bienes y productos requeridos se relacionan a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$58.823.237,53**
GALLINAS	8	15.280,64	122.245,12			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$17.034.045,47**			**$58.823.237,53**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra juicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía requerida, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; toda vez, que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporte lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***cincuenta y ocho millones ochocientos veintitrés mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y tres centavos ($58.823.237,53)***, será el valor

[4102] Folio 6 carpeta de representante de víctimas

que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Enercia Inés López Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.173.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Enercia Inés López Ortiz*****,** que la actividad ejercida por ésta era la agricultura y cría de animales[4103]; sin indicar cuanto ganaba por la venta de sus productos. En el expediente anexo, no se indica ni reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta labor; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en las entrevistas suministradas, indicó que no retornó, tampoco aduce el tiempo en el que estuvo desplazada, ni informa época de asentamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4103] Folio 17, carpeta de Fiscalía

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Enercia Inés López Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.173.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Enercia Inés López Ortiz,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Enercia Inés López Ortiz,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Enercia Inés López Ortiz	C.C.	26.378.173	DAÑO	58.823.237,53

			EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yulis María Lozano Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.054. (Carpeta víctima 207856)**

La ciudadana ***Yulis María Lozano Rentería*** [4104]**,** señaló que se desplazó de Quiparadó río Truandó, en febrero de 1997, con su núcleo familiar, compuesto para ese entonces por su compañero permanente ***Wilfrido Salas Cuesta****, el cual no aporta mandato para su representación judicial ante la causa actual.*

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Yulis María Lozano Rentería***, el valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cinco (5) de 2010[4105], en una totalidad de ***veinte millones seiscientos cuarenta mil pesos ($20.640.000,00)***; suma en que la reportante avalora los bienes que a continuación se relacionan.

La suma total relacionada en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, tomando como referencia los parámetros generales que aplican para el caso, así:

[4104] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4105]Folio 6 Carpeta de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	10.000,00	180.000,00	133,40	38,63	**$71.275.588,92**
CERDOS	9	167.803,92	1.510.235,28			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	80.000,00	160.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.200.000,00	3.600.000,00			
CASA CON ENSERES	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
ENSERES		1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$10.772.962,55**			**$71.275.588,92**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***setenta y un millón doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos con noventa y dos centavos ($71.275.588,92)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Yulis María Lozano Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.054.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de la señora ***Yulis María Lozano Rentería*****,** que la actividad ejercida por ella y su cónyuge, era la agricultura[4106]; sin embargo no recuerda el monto de los ingresos percibidos por la venta de sus productos, los cuales comercializada en Riosucio. Dicho lo anterior, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** en ausencia de elemento probatorio que permita precisar la suma peticionada.

Se actualizará el salario mínimo mencionado, de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima a la fecha no ha retornado; no obstante, acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4106] Folio 9, Entrevista FPJ-14, en carpeta aportada por el ente acusador.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Yulis María Lozano Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.054.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Yulis María Lozano Rentería*****,** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Yulis María Lozano Rentería***, se otorgará los siguientes valores monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yulis María Lozano Rentería	C.C.	26.378.054	DAÑO EMERGENTE	71.275.588,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nicomedes Maquilón Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.769. (Carpeta víctima 218222)**

Nicomedes Maquilón Correa [4107]**,** señaló que se desplazó de la vereda 'Arenal Medio' río Salaquí, en febrero veinticuatro (24) del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su compañera sentimental e hijos; situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4108].

Desde ya, advierte la Sala que respecto a la señora ***Danae Mena Palacio*** -compañera-, no se evidencia poder suministrado para su representación judicial.

De conformidad a la documentación aportada por la Fiscalía, es decir, los registros civiles[4109] de nacimiento de los descendientes que también padecieron el desplazamiento forzado y teniendo en cuenta que se acreditó como corresponde el parentesco de los menores para la época y quienes cuentan con la representación de su padre, se reconocerán en la presente indemnización a ***Wiston, Misladys, Arnobio, Deyson, Carlos y Karen Paola Maquilón Mena***.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Nicomedes Maquilón Correa***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[4110]; en una totalidad de ***diecisiete millones seiscientos***

[4107] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4108] Entrevista de marzo siete (7) de 2010 -folio 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4109] Folios 14 a 18.
[4110]Folio 4 Carpeta de víctimas.

veinticinco mil pesos ($17.625.000,00), estimando sus bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, CABALLO, CULTIVO DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, YUCA, CANOA Y CASA CON TODO		17.625.000,00	17.625.000,00	133,40	38,63	**$60.863.965,83**
TOTAL			**$17.625.000,00**			**$60.863.965,83**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($60.863.965,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Nicomedes Maquilón Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.769.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Nicomedes Maquilón Correa*****,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a las cosechas de plátano, maíz, arroz, yuca, ñame, también cría de animales como cerdos y gallinas[4111]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***quinientos mil pesos* ($500.000,00)**; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

a = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó en el año 1999, -folio 11, ibídem-, de allí que de tal manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno, es decir, recibos de pago de arrendamientos, declaraciones de testigos, entre otros que soporten lo pretendido; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

[4111] Folio 11, entrevista realizada por la Fiscalía el veinte (20) de marzo de 2013

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Nicomedes Maquilón Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.769,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Nicomedes Maquilón Correa,*** y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 32 S.M.M.L.V., para cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Nicomedes Maquilón Correa,*** y sus descendientes, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Nicomedes Maquilón Correa	C.C.	4.857.769	DAÑO EMERGENTE	60.863.965,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Carlos Maquilón Mena	C.C.	1.003.786.238	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Deyson Maquilón Mena	C.C.	1.148.204.641	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Karen Paola Maquilón Mena	C.C.	1.077.456.874	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Arnobio Maquilón Mena	C.C.	1.151.435.646	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Wiston Maquilón Mena	C.C.	1.130.804.359	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Misladys Maquilón Mena	C.C.	1.075.090.860	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María de la Luz Heredia Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.230. (Carpeta víctima 297161)**

María de la Luz Heredia Tovar [4112]**,** señaló que se desplazó de 'Caño Seco' cuenca del río Salaquí, en febrero veintisiete (27) de 1997[4113], con su núcleo familiar, compuesto por su compañero permanente ***Domingo Matute Cuesta,*** -quien para la data de la entrevista rendida ante el ente acusador, la lesionada manifiesta encontrarse separada de su compañero desde el año 2003, no se adjunta poder- y sus hijos ***Yesneydis, Yuliza y Esneider Matute Córdoba****,* quienes, para efectos de

[4112] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4113] Entrevista de marzo cuatro (4) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[4114], contando además, con la representación legal de su madre.

Hace referencia la Sala, que la reportante en su documento de identificación aparece con el nombre de ***María de la Luz Heredia Tovar***, y en los registros civiles de los hijos ***Mariela Luz Córdoba Heredia***, de ahí que sus descendientes se apelliden ***Matute Córdoba***.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***María de la Luz Heredia Tovar***, el valor consignado en la declaración extra juicio concedida en febrero veintiséis (26) de 2010[4115], en una totalidad de ***dieciséis millones quinientos mil pesos ($16.500.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

María de la Luz, no valoró unitariamente sus pertenencias en la declaración extra juicio, así que la Sala, basada en sus parámetros generales, los estimó dando como resultado ***trece millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y ocho centavos ($13.869.939,98),*** cuantía que se tomará como base para liquidar el daño emergente y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4114] Documentos de identidad y registros civiles, folios 24 a 25 y 30 a 33 e carpeta fiscalía y folios 5 a 8 carpeta aportada por el representante de víctimas.
[4115]Folio 18 Carpeta de Fiscalía

GALLINAS	25	15.280,64	382.016,00	133,40	38,63	**$47.896.712,23**
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$13.869.939,98**			**$47.896.712,23**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y siete millones ochocientos noventa y seis mil setecientos doce pesos con veintitrés centavos ($47.896.72,23)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***María de la Luz Heredia Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.230.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de la señora ***María de la Luz Heredia Tovar,*** que esta Magistratura debe reconocer por lucro cesante debido a la lesionada, el valor de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***.

También alude que la actividad ejercida por ella, era la cosecha, pesca y cría de animales[4116]; los ingresos devengados por la labor realizada ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00),*** no obstante***,*** no existe evidencia física que pruebe la cuantía peticionada, tanto por la víctima reportante como por el Defensor, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la lesionada a la fecha no ha retornado, sin embargo, acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4116] Entrevista suministrada ante la Fiscalía, folio 8.

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***María de la Luz Heredia Tovar*, *identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.230.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima el Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***María de la Luz Heredia Tovar*,** y su grupo familiar**,** en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los hijos acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***María de la Luz Heredia Tovar*,** y sus descendientes se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María de la Luz Heredia Tovar	C.C.	26.378.230	DAÑO EMERGENTE	47.896.72,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Yesneydis Matute Córdoba	C.C.	1.148.204.093	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esneider Matute Córdoba	C.C.	1.075.095.545	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuliza Matute Córdoba	C.C.	1.075.095.474	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Francisco Martínez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.056. (Carpeta víctima 283830)**

Juan Francisco Martínez Chala [4117]**,** señaló que se desplazó de la vereda 'San José de Tamboral', en febrero veintidós (22) del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su compañera sentimental e hijos –no se observa al interior del cartapacio registro civil para acreditar parentesco, documento de identificación que permita dilucidar su edad para la fecha del hecho delictivo o poder judicial para su representación-, situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4118].

Desde ya, advierte la Sala que respecto a la señora ***Francisca Martínez Córdoba***-compañera-, no se evidencia poder suministrado para su representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Juan Francisco Martínez Chala***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo ocho (8) de 2010[4119]; en una totalidad de ***cuarenta millones setecientos mil pesos***

[4117] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4118] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010 -folio 5 a 7- en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4119]Folio 4 Carpeta de víctimas.

($40.700.000,00), cuantía en que el afectado estima sus bienes relacionados a continuación:

Teniendo en cuenta los parámetros generales citados en el presente incidente, la suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$110.892.497,56**
CULTIVO DE PLATANO	10 Hectáreas	1.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CERDOS	10	120.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
PERROS	3	200.000,00	600.000,00			
RESES	4	700.000,00	2.800.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
TOTAL			**$32.112.272,72**			**$110.892.497,56**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento diez millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos con cincuenta y seis centavos ($110.892.497,56)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Juan***

Francisco Martínez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.056.

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Juan Francisco Martínez Chala*****,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4120]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)****;* no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló que no retornó, su asentamiento inicial al momento del desplazamiento fue hacia la ciudad de Turbó y luego volvió a Riosucio donde reside

[4120] Folio 7, entrevista rendida ante el ente acusador.

actualmente, teniendo en cuenta lo anterior, y por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Juan Francisco Martínez Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.056,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Juan Francisco Martínez Chala,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Juan Francisco Martínez Chala,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Francisco Martínez Chala	C.C.	4.793.056	DAÑO EMERGENTE	110.892.497,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Daris Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.104. (Carpeta víctima 298741)**

Luz Daris Martínez Mena[4121]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Coco Arenal', río Salaquí, en febrero siete (7) de 1997[4122], con su hijo menor ***Gen Carlo Berrio Martínez***[4123]***,*** debido a los enfrentamientos entre hombres que pertenecían a grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Luz Daris Martínez Mena***, el valor consignado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[4124], en una totalidad de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

Luz Daris Martínez Mena, no valoró unitariamente sus pertenencias en la declaración extra juicio, así que la Sala, basada en sus parámetros generales, los estimó dando como resultado ***nueve millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos ($9.253.652,00),*** cuantía que se tomará como base para liquidar el daño emergente y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80	133,40	38,63	**$31.955.401,94**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			

[4121] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4122] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 -folio 9 a 11-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4123] Registro civil y documento de identificación en folios 4 y 5 carpeta Defensoría del Pueblo.
[4124]Folio 42 Carpeta de Fiscalía.

TOTAL			**$9.253.652,00**			**$31.955.401,94**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***treinta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos un pesos con noventa y cuatro centavos ($31.955.401,94)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luz Daris Martínez Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.104.***

ii) Lucro cesante

Requirió el apoderado judicial de ***Luz Daris Martínez Mena,*** el reconocimiento de una suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00)*** por concepto de lucro cesante.

La señora ***Luz Daris***, se dedicaba a labores del campo y cría de animales, no teniendo claro la lesionada cuanto era el valor de sus ingresos devengados, no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento

del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló haber retornado para el año 2001, solo a cosechar, porque su asentamiento después del desplazamiento se dio para Riosucio, teniendo en cuenta lo anterior, y por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Luz Daris Martínez Mena*, *identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.104,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Luz Daris Martínez Mena*,** y su hijo**,** en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su grupo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Luz Daris Martínez Mena***, y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Daris Martínez Mena	C.C.	26.378.104	DAÑO EMERGENTE	31.955.401,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gean Carlo Berrio Martínez	T.I.	960628-01007	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tenilda Isabel Martínez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.338. (Carpeta víctima 289444)**

Tenilda Isabel Martínez Navarro[4125]**,** señaló que se desplazó de 'Caño Seco', en febrero veintisiete (27) de 1997[4126]; con su núcleo familiar, para la fecha, compuesto por sus hijos ***Antonio José; Lisandro, Miriam, María Isabel y Graciela Restrepo Martínez***, los cuales solo son mencionados por su progenitora, pues no se allega registro civil que acredite parentesco, identificación que permita dilucidar la edad de los mismos ni poder para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

[4125] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 4 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4126] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el ocho (8) de marzo de 2010, folios 8 a 10.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Tenilda Isabel Martínez Navarro***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra proceso del ocho (8) de marzo de 2010[4127]; en una totalidad de ***doscientos sesenta y ocho millones de pesos ($268.000.000,00)***; los cuales corresponden al avaluó que la víctima da a sus bienes, pertenencias que a continuación se relacionan.

Tenilda Isabel Martínez Navarro, no valoró unitariamente sus pertenencias en la declaración extra juicio, así que la Sala, basada en sus parámetros generales, estimó los que contaban con la evidencia física suficiente para ser reconocidos e indexados hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Adicionalmente, los animales peticionados en cantidad considerable, serán reconocidos según los parámetros de la Sala, a falta de prueba que certifique su tenencia. –ver generales de incidente-.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	80	15.280,64	1.222.451,20	133,40	38,63	**$78.744.565,83**
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CABALLOS	6	2.925.000,00	2.925.000,00			

[4127] Folio 17 carpeta de la Fiscalía

CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$22.802.867,90**			**$78.744.565,83**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***setenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($78.744.565,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Tenilda Isabel Martínez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.338.***

ii) Lucro cesante

Requirió el defensor a favor de ***Tenilda Isabel Martínez Navarro,*** por concepto de lucro cesante, una cuantía de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)***.

La señora ***Tenilda Isabel***, se dedicaba a la cría de animales, percibiendo mensualmente ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)*** por su labor, no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima señaló no haber retornado definitivamente, solo va a cosechar, porque su asentamiento después del desplazamiento se dio para Riosucio, teniendo en cuenta lo anterior, y por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto le corresponde a ***Tenilda Isabel Martínez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.338,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Tenilda Isabel Martínez Navarro,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Tenilda Isabel Martínez Navarro,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tenilda Isabel Martínez Navarro	C.C.	26.377.338	DAÑO EMERGENTE	78.744.565,83

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cesar Martínez Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.885. (Carpeta víctima 207623)**

Cesar Martínez Parra [4128]**,** señaló que se desplazó de 'Arenal Medio', el veinte (20) de febrero de 1997[4129], con su compañera sentimental ***Luz Didamia Ortiz Murillo –****la cual no aporta poder para su debida representación judicial****-,*** y sus hijos menores ***Deminson, Yeison, Juan de la Cruz, Jesús Yamit y Jhon Denis Martínez Ortiz,*** quienes para efectos de reparación, acreditaron el correspondiente parentesco[4130] y cuentan con la representación legal de su padre, pues este si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en el incidente actual.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Cesar Martínez Parra***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[4131], en una totalidad de ***veintiséis millones de pesos ($26.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4128] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4129] Entrevista de marzo tres (3) de 2010 –folios 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4130] Documentos de identidad y registros civiles, folios 11 a 14 en carpeta de víctimas y folios 13 a 19 en carpeta fiscalía.
[4131]Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, YUCA, PLATANO, GALLINAS, CERDOS, MOTOR FUERA DE BORDA Y CASA CON ENSERES		26.000.000,00	26.000.000,00	133,40	38,63	**$89.785.141,08**
TOTAL			**$26.000.000,00**			**$89.785.141,08**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y nueve millones setecientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos con cero ocho centavos ($89.785.141,08)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Cesar Martínez Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.885.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

Indicó el defensor de ***Cesar Martínez Parra,*** que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[4132]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

Para su compañera no se hace ningún tipo de solicitud con respecto a este concepto, por parte del profesional en derecho.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento en el casco urbano de Riosucio; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4132] Folio 7, entrevista realizada por la Fiscalía, en marzo tres (3) de 2010.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Cesar Martínez Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.885.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Cesar Martínez Parra***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V., a cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Cesar Martínez Parra***, y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cesar Martínez Parra	C.C.	12.001.885	DAÑO EMERGENTE	89.785.141,08
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon Denis Martínez Ortiz	C.C.	1.003.788.486	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Martínez Ortiz	R.C. Indicativo Serial	30707295	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan de la Cruz Martínez Ortiz	C.C.	1.075.093.390	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Yamit Martínez Ortiz	T.I.	1.003.786.129	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Deminson Martínez Ortiz	C.C.	1.028.280.390	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Gregorio Martínez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.155. (Carpeta víctima 283693)**

Manuel Gregorio Martínez Romero[4133]**,** señaló que se desplazó solo con su compañera ***Emenegilda Jiménez***, -la cual no aporta poder para su representación judicial en el presente incidente- de la comunidad 'Playa Bonita', en febrero veinticuatro (24) de 1997[4134].

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Manuel Gregorio Martínez Romero***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del cuatro (4) de marzo de 2010[4135], en la suma de ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

Manuel Gregorio Martínez Romero, no valoró unitariamente sus pertenencias en la declaración extra juicio, así que la Sala, basada en sus parámetros generales -modelos baremos o diferenciados-, los estimó dando como resultado ***treinta millones doscientos veintiocho mil setecientos ochenta y siete pesos ($30.228.787,52),*** cuantía que se tomará como base para liquidar el daño emergente y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE

[4133] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4134] Entrevista FPJ14 en folio 5 a 7, de fecha marzo seis (6) de 2010.
[4135] Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

				ENERO DE 2017		INDEXADO
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69	133,40	38,63	**$104.388.305,85**
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
PAVOS	10	50.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
RESES	10	1.048.541,00	10.485.416,70			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$30.228.787,52**			**$104.388.305,85**

Así las cosas, ***ciento cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil trescientos cinco pesos con ochenta y cinco centavos ($104.388.305,85)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Manuel Gregorio Martínez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.155.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

Indicó el apoderado de ***Manuel Gregorio Martínez Romero*****,** que la actividad ejercida por éste, era la agricultura[4136] y sus ingresos mensuales ascendían a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento en el casco urbano de Riosucio; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4136] Folio 6 en carpeta Fiscalía.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***cc, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.155.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Manuel Gregorio Martínez Romero,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Manuel Gregorio Martínez Romero,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Gregorio Martínez Romero	C.C.	4.857.155	DAÑO EMERGENTE	104.388.305,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Omar Matute Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.896. (Carpeta víctima 299892)**

Omar Matute Ramírez[4137]**,** señaló que se desplazó solo con su compañera ***Rosalba María Durango Pestaña***, -la cual no aporta poder para su representación judicial en el presente incidente- y sus descendientes ***Daimer, Jamer, Kelly Yohanna y Maico Matute Garcés***[4138], de la vereda 'Betania', en febrero veinticuatro (24) de 1997[4139].

Se observa al interior del proceso, registros civiles y documentos de identificación de otros hijos del reportante ***(Omar -1997/12/03-, Yomaira -1999/03/08- Matute Garcés),*** los cuales nacieron con posterioridad al hecho dañoso, por tanto no se liquidarán en el presente incidente.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Omar Matute Ramírez***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del dos (2) de marzo de 2010[4140], en la suma de ***nueve millones doscientos veinticinco mil pesos ($9.225.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

[4137] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4138] Registro civil y documentos de identificación en folios 13 a 17 en carpeta de la víctima y folios 18 a 23 carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4139] Entrevista FPJ14 en folio 8 a 10, de fecha marzo seis (6) de 2010.
[4140] Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Es de aclarar, que si bien el defensor solicita ***diez millones setecientos veinticinco mil pesos ($10.725.000,00),*** por daño emergente para el lesionado, la diferencia entre lo liquidado por la sala y el petitum del abogado, radica en un error aritmético en el ítem "***25 cerdos***".

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE ARROZ, PLATANO, RESES, CERDOS, GALLINAS, PATOS		9.225.000,00	9.225.000,00	133,40	38,63	**$31.856.458,71**
TOTAL			**$9.225.000,00**			**$31.856.458,71**

Así las cosas, ***treinta y un millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con setenta y un centavos ($31.856.458,71)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Omar Matute Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.896.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Omar Matute Ramírez*****,** que la actividad ejercida por éste, era la pesca, aserraba y criaba animales[4141] y sus ingresos mensuales ascendían a ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento inicial la ciudad de Medellín y luego el casco urbano de Riosucio; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4141] Folio 10 en carpeta Fiscalía.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Omar Matute Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.896.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Omar Matute Ramírez,*** y sus sucesores, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Omar Matute Ramírez,*** y su familia se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Omar Matute Ramírez	C.C.	12.000.896	DAÑO EMERGENTE	31.856.458,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deimer Matute Garcés	C.C.	1.075.094.474	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jamer Matute Garcés	T.I.	950421-18568	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelly Yohanna Matute Garcés	T.I.	920420-62113	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Maico Matute Garcés	T.I.	931101-21944	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Onila Rosa Medina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.307.907. (Carpeta víctima 299410)**

Onila Rosa Medina Galindo [4142]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Cacarica' en Riosucio-Chocó, el veintisiete (27) de febrero de 1997[4143], con su núcleo familiar, compuesto por su esposo ***Manuel Correa Ibargüen***, ya que para la data del acaecimiento dañoso no tenían hijos.

Una vez verificada la correspondiente documentación, se tiene que esta Corporación no reconocerá para efectos de asignación de los respectivos rubros, a ***Manuel Correa Ibargüen***, por cuanto no aporta poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

[4142] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4143] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010 -folio 9 a 11- en carpeta Fiscalía General de la Nación.

El representante judicial requirió a favor de ***Onila Rosa Medina Galindo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cinco (5) de 2010[4144], en una totalidad de ***diecinueve millones cuatrocientos diez mil pesos ($19.410.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, CULTIVO DE ARROZ, PLATANO, YUCA Y ARBOLES FRUTALES		19.410.000,00	19.410.000,00	133,40	38,63	**$67.028.061,09**
TOTAL			**$19.410.000,00**			**$67.028.061,09**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y siete millones veintiocho mil sesenta y un peso con cero nueve centavos ($67.028.061,09)***, será el valor que se reconocerá a manera de

[4144]Folio 16 Carpeta de víctimas.

compensación por el daño emergente a favor de ***Onila Rosa Medina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.307.907.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Onila Rosa Medina Galindo*****,** que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y cría de animales domésticos[4145]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4145] Folio 11, entrevista realizada por la Fiscalía.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Onila Rosa Medina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.307.907.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Onila Rosa Medina Galindo***, y su esposo, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Onila Rosa Medina Galindo***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Onila Rosa Medina Galindo	C.C.	39.307.907	DAÑO EMERGENTE	67.028.061,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emilio Alberto Melendre Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.346. (Carpeta víctima 297092**

Emilio Alberto Melendre Rivera [4146]**,** señaló que se desplazó solo de la comunidad 'Caño Seco', en febrero veintisiete (27) de 1997[4147], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Emilio Alberto Melendre Rivera***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del dos (2) de marzo de 2010[4148], en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4146] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4147] Entrevista FPJ14 en folio 8 a 10, de fecha marzo cinco (5) de 2010.
[4148] Folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.

RESES, CABALLOS, GALLINAS, PATOS, CERDOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ, YUCA Y CASA CON TODO		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

Así las cosas ***cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diez y nueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Emilio Alberto Melendre Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.346.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Emilio Alberto Melendre Rivera*****,** que la actividad ejercida por éste, era la siembra de arroz, yuca, maíz, plátano y criaba animales[4149] y sus ingresos mensuales ascendían a ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** No obstante, en la

[4149] Folio 10 en carpeta Fiscalía.

carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para marzo de 1999, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Emilio Alberto Melendre Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.346.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Emilio Alberto Melendre Rivera,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Emilio Alberto Melendre Rivera,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emilio Alberto Melendre Rivera	C.C.	12.002.346	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado Josefina Mena Argaes, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.118 (Carpeta víctima 288224)**

Josefina Mena Argaes [4150]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Salaquisito', río Salaquí, en febrero 22 del año 1997, donde residía con su compañero permanente de nombre ***Lewis Alberto Pertuz Rudas****, -el cual no aporta poder para su representación judicial en el presente incidente-* y sus hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues esta si concedió mandato al representante de víctimas para actuar a su favor y son: ***Cheyenne, Yorayne y María Manuela Pertuz Mena.***

María Manuela Pertuz Mena, nació posterior al hecho delictivo, esto es '04/04/1998'***-;*** por tanto no se indemnizará en la presente liquidación.

El traslado forzado se originó por enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC EP[4151].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Josefina Mena Argaes***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida el veintiséis (26) de febrero 2010[4152]; en una totalidad de ***treinta y nueve millones trescientos noventa mil pesos ($39.390.000,00),*** cuantía en que el lesionado valora los bienes que a continuación relaciona.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4150] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4151] Entrevista de marzo cuatro (4) de 2010 -folio 13 a 15- en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4152]Folio 13 Carpeta de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$104.216.971,22**
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
PATOS	20	12.000,00	240.000,00			
RESES	7	600.000,00	4.200.000,00			
MULAS	5	800.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$30.179.172,40**			**$104.216.971,22**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que tase las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento cuatro millones doscientos dieciséis mil novecientos setenta y un pesos con veintidós centavos ($104.216.971,22)***, será el valor que se reconocerá a

manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Josefina Mena Argaes, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.118.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Josefina Mena Argaes*****,** que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la siembra de cultivos y cría de animales[4153]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4153] Folio 15, entrevista realizada por la Fiscalía.

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador (marzo 04 de 2010), señaló que no retornó, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Josefina Mena Argaes, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.118.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la señora ***Josefina Mena Argaes***, y su familia en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante acreditado en la presente liquidación.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Josefina Mena Argaes,*** y sus sucesores, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Josefina Mena Argaes	C.C.	35.785.118	DAÑO EMERGENTE	104.216.971,22
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cheyenne Pertuz Mena	C.C.	1.082.938.620	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorayne Pertuz Mena	T.I.	940217-20474	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Eugenio Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.872. (Carpeta víctima 389573)**

José Eugenio Mena Chaverra[4154]**,** señaló que se desplazó con su esposa ***Mercedes Argaez González***, y sus hijos ***José Alfredo, Mercedes, Esther y Rubiela Mena Argaez*** -los cuales no aportan evidencia física para acreditar parentesco, identificación para dilucidar la edad de los mismos al momento del hecho delictivo y poder para su representación judicial en la presente liquidación-.

El traslado forzado de este núcleo familiar, se dio desde la comunidad 'Salaquisito' a orillas del río Salaquí, hacia Pavarandó, en febrero veintisiete (27) de 1997[4155], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***José Eugenio Mena Chaverra***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del veinticuatro (24) de febrero de 2010[4156], en la suma de ***veinte millones cuatrocientos cinco mil pesos ($20.405.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

[4154] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 24 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4155] Entrevista FPJ14 en folio 9 a 11 de fecha marzo tres (3) de 2010.
[4156] Folio 14 en carpeta del ente acusador.

Aunado a la cuantía anterior, se solicita el reconocimiento del gasto por arrendamiento en que incurrió la víctima a raíz del hecho victimizante, por el tiempo que estuvo desplazada, sin embargo la Sala reconocerá por este ítem seis (6) meses como lo estipula en los parámetros generales.

Los siguientes rubros serán indexados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS Y RESES		20.405.000,00	20.405.000,00	133,40	38,63	**$71.500.051,77**
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$20.705.000,00**			**$71.500.051,77**

Así las cosas ***setenta y un millones quinientos mil cincuenta y un pesos con setenta y siete centavos ($71.500.051,77)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***José Eugenio Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.872.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.00.000.oo);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***José Eugenio Mena Chaverra*****,** que éste se dedicaba a oficios varios[4157] y sus ingresos mensuales ascendían a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador (marzo 04 de 2010), señaló que no retornó, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4157] Folio 10 en carpeta Fiscalía.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***José Eugenio Mena Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.872.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***José Eugenio Mena Chaverra,*** y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***José Eugenio Mena Chaverra,*** y su cónyuge, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Eugenio Mena Chaverra	C.C.	4.854.872	DAÑO EMERGENTE	71.500.051,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mercedes Argaez González	C.C.	26.279.597	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandro Mena Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.391. (Carpeta víctima 218589)**

Alejandro Mena Morelo[4158]**,** señaló que se desplazó con su madre ***Eucarista Morelo,*** y su hermano ***Hermelio Mena Morelo*** -los cuales no aportan evidencia física para acreditar parentesco, identificación o poder para su representación judicial en la presente liquidación-, de la comunidad 'Caño Seco' río Salaquí, en febrero veintisiete

[4158] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

(27) de 1997[4159], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

i) Daño emergente

Con extrañeza observa la Sala, que si bien el grupo familiar del reportante estaba conformado por su progenitora, quien adjunta Entrevista FPJ, declaración extra juicio, documento de identificación, denuncia penal ante la fiscalía '*donde manifiesta haber sido desplazada',* no sea esta, quien aporte poder para representar a su familia; toda vez, que es de conocimiento del defensor público, que los hijos menores, no tienen el mismo reconocimiento por perjuicios materiales e inmateriales que su representante legal, 'padre o madre'.

El profesional del derecho requirió a favor de ***Alejandro Mena Morelo***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del cinco (5) de marzo de 2010[4160], en la suma de ***siete millones ochocientos ochenta mil pesos ($7.880.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Sala, -modelos baremos o diferenciados-, cuando así se amerite:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	700.000,00	4.200.000,00	133,40	38,63	**$24.609.918,48**
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			

[4159] Entrevista FPJ14 en folio 11 a 13 de fecha marzo diez (10) de 2010.
[4160] Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

GALLINAS	9	15.280,64	137.525,76			
TOTAL			**$7.126.545,36**			**$24.609.918,48**

Así las cosas, ***veinticuatro millones seiscientos nueve mil novecientos dieciocho pesos con cuarenta y ocho centavos ($24.609.918,48)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Alejandro Mena Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.391.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones setecientos sesenta mil pesos ($2.760.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Alejandro Mena Morelo*****,** que éste se dedicaba a la agricultura[4161] junto con sus hermanos, sus ingresos mensuales ascendían a ***setecientos mil pesos ($700.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4161] Folio 10 en carpeta Fiscalía.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2004, sin embargo, solo lo hace para sembrar sus cultivos y recoger la cosecha. Se radicó definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Alejandro Mena Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.391.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Alejandro Mena Morelo,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV.

A modo de síntesis, a ***Alejandro Mena Morelo,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alejandro Mena Morelo	C.C.	11.865.391	DAÑO EMERGENTE	24.609.918,48
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ernelio Mena Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.920. (Carpeta víctima 299112)**

Ernelio Mena Moreno [4162]**,** señaló que se desplazó con su madre ***Eucarista Morelo,*** y su hermano ***Alejandro Mena Morelo,*** -los cuales reportaron de manera independiente- de la comunidad 'Caño Seco' río Salaquí, en febrero veintisiete (27) de 1997[4163], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

[4162] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4163] Entrevista FPJ14 en folio 8 a 10 de fecha marzo cinco (5) de 2010.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Ernelio Mena Moreno***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del tres (3) de marzo de 2010[4164], en la suma de ***ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($8.450.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES,MULAS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ Y MAIZ		8.450.000,00	8.450.000,00	133,40	38,63	**$29.180.170,85**
TOTAL			**$8.450.000,00**			**$29.180.170,85**

Así las cosas, ***veintinueve millones ciento ochenta mil ciento setenta pesos con ochenta y cinco centavos ($29.180.170,85)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ernelio Mena Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.920.***

ii) Lucro cesante

[4164] Folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo.

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones setecientos sesenta mil pesos ($2.760.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Ernelio Mena Moreno*****,** que éste se dedicaba a oficios varios[4165] junto con sus hermanos, sus ingresos mensuales ascendían a ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2006, sin embargo, solo lo hace para sembrar sus cultivos y recoger la cosecha. Se radicó definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

[4165] Folio 15 declaración extra juicio, folio 8 Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ernelio Mena Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.920.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Ernelio Mena Moreno,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV.

A modo de síntesis, a ***Ernelio Mena Moreno,*** y su cónyuge, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ernelio Mena Moreno	C.C.	11.865.391	DAÑO	29.180.170,85

			EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Olivia Morelo Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.324. (Carpeta víctima 206084)**

Olivia Morelo Cuesta [4166]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Rio Ciego', en marzo del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su cónyuge[4167] e hijos[4168]; situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4169].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Olivia Morelo Cuesta***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo tres (3) de 2010[4170]; en una totalidad de ***diecinueve millones de pesos (19.000.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4166] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4167] Arismendi Hurtado Palacios, fotocopia de documento de identidad folio 16, carpeta ente acusador.
[4168]Yudy Patricia Hurtado Morelo, identificada con cédula 1.075.088.968, folio 13, Melquisedec Chaverra Morelo, identificado con cédula 11.811.297, folio 14, Yusleidy Olivia Hurtado Morelo, identificado con cédula 1.077.445.034, folio 15, Heiler Hurtado Morelo, identificada con cédula 1.075.089.392, folio 20, Yucid Patricia Hurtado Morelo, identificada con cédula 1.075.090.649, folio 17, Ana Yair Chaverra Morelo, identificada con cédula 35.895.389, folio 19 en carpeta víctima.
[4169] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010, -folio 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4170]Folio 12, carpeta Fiscalía General de la Nación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, CULTIVO DE PLÁTANO, MAÍZ, YUCA Y CASA CON TODO		19.000.000,00	19.000.000,00	133,40	39,83	**$63.635.450,67**
TOTAL			**$19.000.000,00**			**$63.635.450,67**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y tres millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos con sesenta y siete centavos ($63.635.450,67)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Olivia Morelo Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.324.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Olivia Morelo Cuesta*****,** que junto con sus hijos al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4171]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual,

[4171] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía el nueve (9) de julio de 2010

se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a finales del año 2000 a sembrar y recoger la cosecha, para luego venderla en Riosucio; donde se radicó definitivamente después del hecho dañoso, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Olivia Morelo Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.324.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Olivia Morelo Cuesta***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 32 S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Olivia Morelo Cuesta,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olivia Morelo Cuesta	C.C.	26.377.324	DAÑO EMERGENTE	63.635.450,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yudy Patricia Hurtado Morelo	C.C.	1.075.088.968	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Melquisedec Chaverra Morelo	C.C.	11.811.297	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yusleidy Olivia Hurtado Morelo	C.C.	1.077.445.034	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Heiler Hurtado Morelo	C.C.	1.075.089.392	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yucid Patricia Hurtado Morelo	C.C.	1.075.090.649	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Yair Chaverra Morelo	C.C.	35.895.389	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yenny Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.478. (Carpeta víctima 288101)**

Yenny Moreno Palacios [4172]**,** señaló que se desplazó de 'Quiparadó' río Truandó, el quince (15) de marzo de 1997, donde residía con su familia, compuesta por sus hijos ***Niver y Jhon Leider Valencia Palacio***; acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados[4173].

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4174].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Yenny Moreno Palacios***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo once (11) de 2010[4175]; en una totalidad de ***once millones setenta mil pesos (11.070.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4172] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4173] Registro civil de los sucesores mencionados, en folios 12 a 13 en carpeta Fiscalía.
[4174] Entrevista de marzo doce (12) de 2010, -folio 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4175]Folio 4, carpeta de víctimas.

				2017		
GALLINAS, PATOS, CERDOS, CABALLO, PERRO, CULTIVO DE PLÁTANO, MAÍZ, ARROZ, YUCA Y CASA CON TODO		11.070.000,00	11.070.000,00	133,40	39,83	**$37.076.023,10**
TOTAL			**$11.070.000,00**			**$37.076.023,10**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***treinta y siete millones setenta y seis mil veintitrés pesos con diez centavos ($37.076.023,10)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Yenny Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.478.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Yenny Moreno Palacios*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4176]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 1998, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

[4176] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía.

($5.600.637,26), a favor de ***Yenny Moreno Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.478.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Yenny Moreno Palacios***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Yenny Moreno Palacios,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yenny Moreno Palacios	C.C.	26.377.324	DAÑO EMERGENTE	37.076.023,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Niver Valencia Palacio	R.C. Indicativo Serial	27177498	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Leider Valencia Palacio	R.C. Indicativo Serial	27177499	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diana Patricia Mosquera Imbá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.278. (Carpeta víctima 283817)**

Diana Patricia Mosquera Imbá[4177]**,** señaló que se desplazó de 'Playa Bonita' río Salaquí, el veinticuatro (24) de febrero del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su compañero sentimental ***Julio Palacio***, -quien no aporta poder para su representación judicial, en el presente incidente-.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4178].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Diana Patricia Mosquera Imbá***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo once (11) de 2010[4179]; en una totalidad de ***treinta millones setecientos mil pesos (30.700.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4177] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 7 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4178] Entrevista de marzo seis (6) de 2010, -folio 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4179]Folio 4, carpeta de víctimas.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$81.457.204,86**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7078.571,43			
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectáreas	900.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
GALLINAS	70	15.280,64	1.069.644,80			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CHAMPAS	2	300.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$23.588.394,48**			**$81.457.204,86**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que tase las pertenencias relacionadas.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y un millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos cuatro pesos con ochenta y seis centavos ($81.457.204,86)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Diana Patricia Mosquera Imbá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.278.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Diana Patricia Mosquera Imbá*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4180]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***cien mil pesos ($100.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó sin recordar exactamente la fecha, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4180] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Diana Patricia Mosquera Imbá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.278.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Diana Patricia Mosquera Imbá***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Diana Patricia Mosquera Imbá,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Patricia Mosquera Imbá	C.C.	35.785.278	DAÑO EMERGENTE	81.457.204,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teófila Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.114. (Carpeta víctima 288926)**

Teófila Mosquera Mena [4181]**,** señaló que se desplazó de 'Playa Bonita' río Salaquí, el veinticuatro (24) de febrero del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su compañero sentimental ***Francisco Salas Ortiz***, -quien no aporta poder para su representación judicial, en el presente incidente- y sus hijas ***Dellys Francela y Kellys Yavina Salas Mosquera.***

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4182].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Teófila Mosquera Mena***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo tres (3) de 2010[4183]; en una totalidad de ***dieciocho millones sesenta mil pesos (18.060.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4181] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4182] Entrevista de marzo ocho (8) de 2010, -folio 8 a 10-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4183]Folio 21, carpeta de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, GALLINAS, CERDOS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ, MOTOR FUERA DE BORDA Y MOTOSIERRA		18.060.000,00	18.060.000,00	133,40	38,63	**$62.366.140,31**
TOTAL			**$18.060.000,00**			**$62.366.140,31**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y dos millones trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta pesos con treinta y un centavos ($62.366.140,31)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Teófila Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.114.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Teófila Mosquera Mena*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4184]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2005, sin embargo, solo lo hace para sembrar sus cultivos y recoger la cosecha. Se radicó definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

[4184] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Teófila Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.114.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Teófila Mosquera Mena***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Teófila Mosquera Mena,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teófila Mosquera Mena	C.C.	26.379.114	DAÑO EMERGENTE	62.366.140,31
			LUCRO	5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dellys Francela Salas Mosquera	C.C.	1.003.786.151	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kellys Yavina Salas Mosquera	C.C.	1.003.788.358	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.469. (Carpeta víctima 297849)**

Juana Palacios Palacios[4185]**,** señaló que se desplazó sola de la comunidad 'Clavellino', río Truandó, el veintiocho (28) de marzo del año 1997, toda vez, que narra… '*mi familia cada quien andaba por su lado'*.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP[4186].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Juana Palacios Palacios***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cuatro (4) de 2010[4187]; en una totalidad de ***dieciséis millones trescientos mil pesos (16.300.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4185] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4186] Entrevista de marzo dos (2) de 2010, folio 5 a 7, en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4187]Folio 4, carpeta de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	39,83	**$51.399.745,88**
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
TOTAL			**$15.346.715,73**			**$51.399.745,88**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cincuenta y un millón trescientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($51.399.745,88)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Juana Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.469.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Juana Palacios Palacios*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4188]; sosteniendo que no recuerda cuando era la ganancia obtenida por la venta de sus productos, no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 1998, radicándose nuevamente en sus tierras, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

[4188] Folio 7, entrevista realizada por la Fiscalía.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Juana Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.469.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Juana Palacios Palacios***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Juana Palacios Palacios,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Palacios Palacios	C.C.	43.776.469	DAÑO EMERGENTE	51.399.745,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Serbelio Pestaña González, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.126. (Carpeta víctima 288340)**

Serbelio Pestaña González[4189]**,** señaló que se desplazó con su compañera ***Yuly Esther Córdoba Matute,*** -la cual no aporta poder para su representación judicial- y su hijo menor ***Jhon Fredys Pestaña Córdoba,*** así como ***Deymer Yesid Rovira Córdoba,*** -hijastro-.

Su traslado forzado se dio la comunidad 'Playa Bonita' río Salaquí, en febrero veintitrés (23) de 1997[4190], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

Deymer Yesid Rovira Córdoba, hijo menor de la señora ***Yuly Esther,*** y quien prueba parentesco con la víctima mencionada, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que su madre como representante legal no aporta mandato.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Serbelio Pestaña González***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del cuatro (4) de marzo de 2010[4191], en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

[4189] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4190] Entrevista FPJ14 en folio 10 a 12 de fecha marzo seis (6) de 2010.
[4191] Folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, CULTIVO DE PLATANO, MAIZ, YUCA Y ÑAME. CERDOS Y GALLINAS		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

Así las cosas, ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Serbelio Pestaña González, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.126.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***once millones ciento sesenta mil pesos ($11.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Serbelio Pestaña González*****,** que éste se dedicaba a la docencia y agricultura[4192], sus ingresos mensuales ascendían a ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó a su lugar de origen. Se radicó definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4192] Folio 12 Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Serbelio Pestaña González, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.126.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Serbelio Pestaña González,*** y su hijo en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Serbelio Pestaña González,*** y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Serbelio Pestaña	C.C.	12.001.126	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO	5.600.637,26

González			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredys Pestaña Córdoba	C.C.	1.075.094.399	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lazaro Antonio Plaza, identificado con cédula de ciudadanía número 71.931.214. (Carpeta víctima 206859)**

Lazaro Antonio Plaza [4193]**,** señaló que se desplazó solo de la comunidad 'Villa Hermosa' río Truandó, en febrero veintisiete (27) de 1997[4194], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Lazaro Antonio Plaza***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del veintisiete (27) de abril del año 2010[4195], en la suma de ***veintinueve millones cien mil pesos ($29.100.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$82.927.102,06**

[4193] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 10 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4194] Entrevista FPJ14 en folio 8 a 11 de fecha mayo diez (10) de 2013.
[4195] Folio 14 en carpeta ente acusador.

CANOA	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	1	200.000,00	200.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
CERDOS	6	166.666,67	1.000.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$24.014.047,62**			**$82.927.102,06**

Algunos bienes fueron valorados según los parámetros establecidos por la Sala, en ausencia de prueba que tase las pertenencias relacionadas.

Así las cosas ***ochenta y dos millones novecientos veintisiete mil ciento dos pesos con cero seis centavos ($82.927.102,06)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Lazaro Antonio Plaza, identificado con cédula de ciudadanía número 71.931.214.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Lazaro Antonio Plaza*****,** que éste se dedicaba a oficios varios y a la agricultura[4196], no recuerda a cuanto ascendían sus ingresos mensuales. No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen para el año 2000. Se radicó definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4196] Folio 9 Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Lazaro Antonio Plaza, identificado con cédula de ciudadanía número 71.931.214.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Lazaro Antonio Plaza,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Lazaro Antonio Plaza,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lazaro Antonio Plaza	C.C.	71.931.214	DAÑO EMERGENTE	82.927.102,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lucelly Ramírez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 39.407.761. (Carpeta víctima 288083)**

Lucelly Ramírez Valencia[4197]**,** señaló en Entrevista FPJ-14, con fecha cinco (5) de abril de 2010, que se desplazó en el año 1980, de la comunidad Carmen de Arenales en Riosucio-Chocó, con sus hermanos mayores ***Wilson*** –fallecido-, y ***Argenis Ramírez Valencia.***

Su familia adicionalmente estaba compuesta por sus progenitores, ***María Luciria Valencia de Ramírez*** y ***Luis Eduardo Ramírez Zuluaga, -***fallecido***-,*** así como sus hermanos menores ***Luis Fernando*** y ***Nelion Enrique Ramírez Valencia,*** los cuales emigraron al caso urbano de Riosucio antes del suceso violento ocurrido para el año 1997, excepto su padre.

Se concluye entonces que quien sufrió el traslado forzado a causa de los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, para el caso los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y guerrilleros de las FARC EP, fue el señor ***Ramírez Zuluaga,*** como relata su hija ***Lucelly*** en la prueba documental física aportada *'…en el año 1997 ya estaba solo mi papá y salió desplazado para Riosucio'… 'mi papá iba de vez en cuando por su ganado y a sacar madera, hasta que en el año 2007, lo mataron en Riosucio'*[4198]*.*

Así las cosas, y sin desconocer que la reportante también fue víctima de la violencia para 1980, lo peticionado por el defensor a su favor, no da lugar para ser liquidado en el presente incidente, tanto por perjuicios materiales como inmateriales.

- **Desplazamiento forzado de Benilda Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.205. (Carpeta víctima 300958)**

[4197] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo folios 5 en carpeta ente acusador y folio 1 en carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4198] Entrevista FPJ-14 folios 6 a 9 en carpeta ente acusador.

Benilda Rentería Córdoba [4199]**,** señaló que se desplazó de 'Villa Nueva Tamboral' río Salaquí, el veintisiete (27) de febrero del año 1997, donde residía con su familia, compuesta por su compañero sentimental ***Amancio Quinto Arias***, -quien no aporta poder para su representación judicial en el presente incidente- y sus hijos ***Yurledis*** y ***Yosmeri Rentería Córdoba,*** así como ***Hailer Quinto Rentería.***

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros que irrumpieron para la data mencionada[4200].

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Benilda Rentería Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cuatro (4) de 2010[4201]; en una totalidad de ***doce millones quinientos ochenta mil pesos (12.580.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4199] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4200] Entrevista de marzo ocho (8) de 2010, -folio 8 a 10-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4201] Folio 4 en carpeta de víctimas.

CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ		12.580.000,00	12.580.000,00	133,40	38,63	**$43.442.195,19**
TOTAL			**$12.580.000,00**			**$43.442.195,19**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y cinco pesos con diecinueve centavos ($43.442.195,19)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Benilda Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.205.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

Indicó el apoderado de ***Benilda Rentería Córdoba*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4202]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual,

[4202] Folio 8, entrevista realizada por la Fiscalía.

se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2005, sin embargo, solo lo hace para sembrar sus cultivos y recoger la cosecha. Se radicó definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Benilda Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.205.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Benilda Rentería Córdoba***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Benilda Rentería Córdoba,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Benilda Rentería Córdoba	C.C.	26.378.205	DAÑO EMERGENTE	43.442.195,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurledis Rentería Córdoba	C.C.	1.075.090.133	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yosmeri Rentería Córdoba	C.C.	1.040.362.369	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hailer Quinto Rentería	C.C.	1.192.890.215	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Heiler Rentería Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.038.174. (Carpeta víctima 213866)**

Heiler Rentería Córdoba[4203]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de Tamboral', en febrero veintisiete (27) de 1997[4204], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

Para el momento del traslado forzado, lo acompañaba su hijo menor ***Ibis Rentería*** y su entenado ***Luis David Rossi Narváez,*** - no prueban parentesco con el reportante, pues no adjuntan registro civil de nacimiento-, ni se puede esclarecer la edad para el momento de los hechos, ni mandato para su representación.

Su compañera sentimental ***Nerleidys del Carmen Narváez Ramos***, -quien no aporta poder para su representación en la presente liquidación-, tampoco se indemnizará por los perjuicios morales.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Heiler Rentería Córdoba***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra juicio del dos (2) de marzo del año 2010[4205], en la suma de ***cuarenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos ($47.150.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Sala, -modelos baremos o diferenciados-, así:

[4203] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4204] Entrevista FPJ14 en folio 8 a 11 de fecha mayo diez (10) de 2013.
[4205] Folio 10 en carpeta ente acusador.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$104.587.162,68**
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectáreas	1.000.000,00	1.000.000,00			
SILLAS DE MONTAR	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	80	15.000,00	1.200.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
TOTAL			**$30.286.372,52**			**$104.587.162,68**

Así las cosas, ***ciento cuatro millones quinientos ochenta y siete mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos ($104.587.162,68)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Heiler Rentería Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.038.174.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Heiler Rentería Córdoba*****,** que éste se dedicaba a aserrar y al cultivo de sus tierras[4206], generando ingresos mensuales por ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen para el año 2006, sin embargo, en el año 2008, bajo amenazas de integrantes guerrilleros, solo siembra y recoge su cosecha, toda vez, que su domicilio quedó asentado definitivamente en el casco urbano de Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4206] Folio 9 Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Heiler Rentería Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.038.174.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Heiler Rentería Córdoba,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Heiler Rentería Córdoba,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Heiler Rentería Córdoba	C.C.	11.038.174	DAÑO EMERGENTE	104.587.162,68
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yolanda Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.872. (Carpeta víctima 288464)**

Yolanda Rentería Córdoba [4207]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de Tamboral' cuenca del río Salaquí, el veintisiete (27) de marzo de 1997[4208], donde residía con su familia, compuesta por sus hijos ***Jhon Fredy Rentería Córdoba y Victoria Berrio Rentería***; acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados[4209].

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Yolanda Rentería Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veinticinco (25) de 2010[4210]; en una totalidad de ***veintinueve millones ochocientos mil pesos (29.800.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4207] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4208] Entrevista FPJ-14 en folios 7 a 9, carpeta ente acusador.
[4209] Registro civil y documento de identificación de los sucesores mencionados, en folios 8 a 14 en carpeta de víctimas.
[4210]Folio 19, carpeta Fiscalía General de la Nación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$84.035.193,35**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.333.333,33	7.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectárea	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectárea	1.400.000,00	2.800.000,00			
CULTIVO DE YUCA	11/2 Hectárea	1.266.666,66	1.900.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
TOTAL			**$25.090.867,70**			**$84.035.193,35**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y cuatro millones treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos con treinta y cinco centavos ($84.035.193,35)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Yolanda Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.872.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.
Indicó el apoderado de ***Yolanda Rentería Córdoba*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4211]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó para el año 2000, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4211] Folio 9, entrevista realizada por la Fiscalía.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Yolanda Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.872.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Yolanda Rentería Córdoba***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Yolanda Rentería Córdoba,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yolanda Rentería Córdoba	C.C.	26.378.872	DAÑO EMERGENTE	84.035.193,35
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Victoria Berrio Rentería	T.I.	961011-11633	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredy Córdoba Mosquera	C.C.	1.001.667.627	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Guillermina Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.291. (Carpeta víctima 215764)**

Guillermina Rentería [4212]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de Tamboral' cuenca del río Salaquí, el veintidós (22) de marzo de 1997[4213], donde residía con su familia, compuesta por su compañero sentimental ***Aladino Casama Jindrama,*** -quien no aporta poder para su representación judicial- y sus hijos ***Deicy, Jaider y Carlos Mario Casama Rentería***; acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados[4214] y con representación legal en cabeza de su progenitora.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Guillermina Rentería***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo dos (2) de

[4212] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4213] Entrevista FPJ-14 en folios 7 a 9, carpeta ente acusador.
[4214] Registro civil y documento de identificación de los sucesores mencionados, en folios 33 a 38 en carpeta Fiscalía General de la Nación..

2010[4215]; en una totalidad de ***cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil pesos (42.963.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Magistratura, -modelos baremos o diferenciados-, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$99.261.523,27**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	1.200.000,00	4.800.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectárea	1.300.000,00	2.600.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectárea	975.000,00	3.900.000,00			
RESES	3	1.048.541,67	3.145.625,01			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$29.637.080,03**			**$99.261.523,27**

[4215]Folio 10, carpeta Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***noventa y nueve millones doscientos sesenta y un mil quinientos veintitrés presos con veintisiete centavos ($99.261.523,27)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Guillermina Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.291.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Guillermina Rentería*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4216]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[4216] Folio 9, entrevista realizada por la Fiscalía.

setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen con su compañero a cultivar la tierra y recoger la cosecha, se asentó en la comunidad indígena 'Barranco', razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Guillermina Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.291.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Guillermina Rentería***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Guillermina Rentería,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Guillermina Rentería	C.C.	26.378.291	DAÑO EMERGENTE	99.261.523,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deicy Casama Rentería	C.C.	1.010.079.887	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaider Casama Rentería	C.C.	1.010.079.892	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Mario Casama Rentería	C.C.	1.010.078.794	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juana Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.940. (Carpeta víctima 299785)**

Juana Rentería Palacios [4217]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de Tamboral' cuenca del río Salaquí, el siete (7) de febrero de 1997[4218], donde residía con su familia, compuesta por su compañero sentimental ***Enemecio Berrio Rentería,*** -fallecido- y sus hijos ***Nelson, Alexis y Nelsi Jhoana Berrio Córdoba,*** acreditando el

[4217] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4218] Entrevista FPJ-14 en folios 34 a 36, carpeta ente acusador.

correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados[4219] y con representación legal de su madre.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Juana Rentería Palacios***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veintiséis (26) de 2010[4220]; en una totalidad de ***treinta y cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (35.550.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Magistratura, -modelos baremos o diferenciados-, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$107.386.580,63**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE	1	2.683.636,36	2.683.636,36			

[4219] Registro civil y documento de identificación de los sucesores mencionados, en folios 6 a 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[4220]Folio 16, carpeta aportada por el representante de víctimas.

BORDA						
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	1.200.000,00	4.800.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectárea	1.300.000,00	2.600.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectárea	975.000,00	3.900.000,00			
RESES	3	1.048.541,67	3.145.625,01			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$31.097.028,56**			**$107.386.580,63**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento siete millones trescientos ochenta y seis mil quinientos ochenta pesos con sesenta y tres centavos ($107.386.580,63)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Juana Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.940.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Juana Rentería Palacios*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4221]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen con su compañero a cultivar la tierra y recoger la cosecha y se radico en Riosucio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4221] Folio 36, entrevista realizada por la Fiscalía.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Juana Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.940.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Juana Rentería Palacios***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Juana Rentería Palacios,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Rentería Palacios	C.C.	26.378.940	DAÑO EMERGENTE	107.386.580,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nelson Rentería Palacios	C.C.	1.003.787.505	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexis Rentería Palacios	C.C.	1.003.787.510	DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	
Nelsi Jhoana Rentería Palacios	T.I	960401-24710	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elodio Rentería Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.123. (Carpeta víctima 402358)**

Elodio Rentería Rentería [4222]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Rio Ciego' cuenca del río Salaquí, el 11 de marzo de 1997[4223], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

Para el momento del traslado, lo acompañaba sus nietas mayores de edad ***Elida y Ceci Hurtado Palacio,*** así como su cónyuge ***Patricia Palacios***, -quienes no aportan poder para su representación judicial en la presente liquidación-.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Elodio Rentería Rentería***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la Entrevista FPJ-14 con fecha marzo dos (2) de 2010[4224], en la suma de ***cuarenta millones doscientos diez mil pesos ($40.210.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Sala, -modelos baremos o diferenciados-, así:

[4222] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4223] Entrevista FPJ14 en folio 9 a 11 de fecha marzo tres (3) de 2010.
[4224] Folio 11 en carpeta ente acusador.

Observa la Sala con extrañeza, que el defensor no allegó juramento estimatorio, prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima ni declaración extra juicio como prueba documental para el reconocimiento del daño emergente; no obstante, esta Magistratura, en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas, tomará como evidencia la Entrevista FPJ-14, la cual fue rendida ante entidad competente -Fiscalía General de la Nación-, para el reconocimiento de este; considerando además que, no se puede perjudicar al reportante y su núcleo familiar, dejando de liquidar los daños a su favor, por una omisión del abogado que la representa.

La cuantía anterior se actualizará de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$97.849.251,10**
CULTIVO DE CHONTADURO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE COCO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE BANANO	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523.81	7.078.571,43			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	80 puños	3.750,00	300.000,00			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
CERDOS	5	130.000,00	650.000,00			
TOTAL			**$29.215.409,83**			**$97.849.251,10**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas. Dicha cuantía será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

Así las cosas, ***noventa y siete millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y un pesos con diez centavos ($97.849.251,10)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Elodio Rentería Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.123.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Elodio Rentería Rentería*****,** que éste se dedicaba al cultivo de sus tierras[4225], generando ingresos mensuales por ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4225] Folio 9 Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó a su lugar de origen, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Elodio Rentería Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.123.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Elodio Rentería Rentería,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Elodio Rentería Rentería,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elodio Rentería Rentería	C.C.	11.560.123	DAÑO EMERGENTE	97.849.251,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gregorio Rivas Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 4.838.217. (Carpeta víctima 290726)**

Gregorio Rivas Hurtado[4226]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Dos Bocas' río Truandó, en marzo trece (13) de 1997[4227], por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

Para el momento del traslado forzado, lo acompañaba su esposa ***Aydee María Rodríguez Mosquera,*** -quien no aporta poder para su representación en la presente liquidación-. Para la fecha del hecho dañoso declara el reportante. '…*no tenía hijos*'.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Gregorio Rivas Hurtado***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la Entrevista FPJ-14 con fecha marzo de 2010[4228], en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	39,83	**$37.327.215,67**
HACHAS	2	30.000,00	60.000,00			

[4226] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4227] Entrevista FPJ14 en folio 6 a 8 de fecha marzo de 2010.
[4228] Ibídem.

RULAS	2	30.000,00	60.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
RESES	4	400.000,00	1.600.000,00			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$11.145.000,00**			**$37.327.215,67**

Así las cosas, ***treinta y siete millones trescientos veintisiete mil doscientos quince pesos con sesenta y siete centavos ($37.327.215,67)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Gregorio Rivas Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 4.838.217.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Gregorio Rivas Hurtado*****,** que éste se dedicaba al cultivo de sus tierras[4229], generando ingresos mensuales por ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

[4229] Folio 9 Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39,83(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó a su lugar de origen, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Gregorio Rivas Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 4.838.217.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Gregorio Rivas Hurtado,*** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Gregorio Rivas Hurtado,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gregorio Rivas Hurtado	C.C.	4.838.217	DAÑO EMERGENTE	37.327.215,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Candelaria Roqueme Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.257. (Carpeta víctima 290430)**

Candelaria Roqueme Márquez [4230]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Playa Bonita' cuenca del río Salaquí, el veintidós (22) de marzo de 1997[4231], donde residía con su familia, compuesta por su compañero sentimental ***Manuel Gregorio***

[4230] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 10 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4231] Entrevista FPJ-14 en folios 5 a 7 carpeta ente acusador.

Ballesteros Orozco, -fallecido el 17 de abril de 2014[4232]- y sus hijos ***Omaira Rud, Susana Ebenilda, Liyi Beth, Yeison Manuel y Anyi Cristina Ballesteros Roqueme,*** acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios allegados[4233] y con representación legal de su madre al ser menores de edad para la data del ilícito.

Al revisar los documentos aportados de ***Yeison Manuel Ballesteros Roqueme,*** como su registro civil y tarjeta de identidad, se avizora que su fecha de nacimiento es junio cuatro (4) de 1997 y al repasar los de su hermana ***Anyi Cristina Ballestero Roqueme***, se observa que su parto fue el diecinueve (19) de marzo de 1997, no siendo coherente ambos alumbramientos, sin embargo, en Entrevista FPJ-14 rendida por su madre la señora ***Candelaria*** ante el ente acusador, manifiesta …'*Yeison Manuel Ballesteros Roqueme tenía 14 años y Anyi Cristina Ballesteros Roqueme tenía 12 años'*... [4234]Partiendo de lo anterior, se tomará como referencia esta narración con el fin de dilucidar que su nacimiento fue para el año 1995.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Candelaria Roqueme Márquez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida el primero (1°) de marzo del año 2010[4235]; en una totalidad de ***doce millones setecientos cincuenta mil pesos (12.750.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

[4232] Certificado de defunción No. 70691585-5, folio 6 en carpeta de víctimas.
[4233] Registro civil y documento de identificación de los sucesores mencionados, en folios 13 a 22 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4234] Entrevista FPJ-14 en folios 7 carpeta ente acusador
[4235]Folio 9, carpeta Fiscalía General de la Nación.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, CABALLO, RES, PATOS, PAVOS, PERROS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, MAIZ Y YUCA		12.750.000,00	12.750.000,00	133,40	39,83	**$42.702.736,63**
TOTAL			**$12.750.000,00**			**$42.702.736,63**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y dos millones setecientos dos mil setecientos treinta y seis pesos con sesenta y tres centavos ($42.702.736,63)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Candelaria Roqueme Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.257.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Candelaria Roqueme Márquez*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4236]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen solo a cultivar la tierra y recoger la cosecha, se asentó en Riosucio casco urbano, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[4236] Folio 7, entrevista realizada por la Fiscalía.

0.004867

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Candelaria Roqueme Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.257.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Candelaria Roqueme Márquez***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Candelaria Roqueme Márquez,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Candelaria Roqueme Márquez	C.C.	26.378.257	DAÑO EMERGENTE	42.702.736,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Omaira Rud Ballesteros Roqueme	C.C.	1.130.804.415	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Susana Ebenilda Ballestero Roqueme	C.C.	1.075.091.693	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Liyi Beth Ballestero Roqueme	C.C.	1.047.430.122	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Manuel Ballesteros Roqueme	T.I.	1.003.786.154	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Anyi Cristina Ballestero Roqueme	T.I.	970319-00658	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nelcy Rovira Lemos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.620. (Carpeta víctima 296918)**

Nelcy Rovira Lemos [4237]**,** señaló que se desplazó de la comunidad 'Caño Seco' cuenca del río Salaquí, el veinticuatro (24) de febrero de 1997[4238], donde residía con su familia, compuesta por sus hijos ***José Amadeo, Miladys, Luis Alfredo Rovira Lemos,*** así como ***Jhon Keyler y Yeimer Lastra Rovira –***quienes nacieron posterior al hecho dañoso, esto es 03/11/2005 y 27/03/1997 respectivamente- por tanto no se liquidarán en el presente incidente-.

Los demás menores, acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados[4239] y con representación legal de su progenitora, se indemnizarán con el perjuicio moral

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y guerrilleros de las FARC EP.

[4237] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 7 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4238] Entrevista FPJ-14 en folios 9 a 13, carpeta ente acusador.
[4239] Registro civil, documento de identificación y poder de los sucesores mencionados, en folios 13 a 24 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Al interior del cartapacio se observa poder y documento de identificación de ***Jhon Jairo Lastra Benítez***, el cual no es mencionado por la reportante en entrevista rendida ante el ente acusador o la Defensoría del Pueblo, sin embargo, de la prueba física aportada se desprende que es el padre de ***Jhon Keyler y Yeimer Lastra Rovira,*** los cuales nacieron posterior al tiempo durante el cual se dio el desplazamiento sufrido, concluyendo que el mencionado no estaba para dicho momento y no aportándose reconocimiento por la Fiscalía General de la Nación como víctima. De lo anterior, que la Sala no liquide dentro del grupo familiar de la señora ***Rovira Lemos,*** a ***Jhon Jairo Lastra Benítez.***

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Nelcy Rovira Lemos***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en febrero veintiséis (26) de 2010[4240]; en una totalidad de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Magistratura, -modelos baremos o diferenciados-, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CANOAS,		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$86.331.866,43**

[4240]Folio 17, carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

CULTIVO DE YUCA, PLATANO, ARROZ, MAIZ, CABALLO GALLINAS Y PERRO						
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$86.331.866,43**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Nelcy Rovira Lemos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.620.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Nelcy Rovira Lemos*****,** que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4241]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario

[4241] Folio 11, entrevista realizada por la Fiscalía.

mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{38,63(\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó definitivamente a su lugar de origen, solo va a cultivar la tierra y recoger la cosecha, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Nelcy Rovira Lemos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.620.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Nelcy Rovira Lemos***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Nelcy Rovira Lemos,*** y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelcy Rovira Lemos	C.C.	43.776.620	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Amadeo Wbardo Rovira	C.C.	1.027.943.591	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miladys Waldo Rovira	C.C.	1.075.088.244	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Alfredo Rovira Lemos	C.C.	1.075.089.860	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Felipa Aguilar Berrio, identificada con**

cédula de ciudadanía número 26.229.443. (Carpeta víctima 297185)

Ana Felipa Aguilar Berrio[4242], indicó que se desplazó de la comunidad 'Las Balsas' en febrero de 1997, con su compañero sentimental ***Luis Carlos Padilla***, -el cual no aporta poder para su representación en el presente incidente- y sus hijos ***Luis Carlos, Leyder Dionisio, Neider Estit y Eider José Padilla Aguilar***[4243] -menores de edad- acreditando el parentesco para efectos de reparación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ana Felipa Aguilar Berrio***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del once (11) de marzo de 2010[4244], es decir, ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000.oo);*** suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS,			18.000.000,00	133,40	38.63	**$62.158.943,83**

[4242]Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 5 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4243]Registro civil indicativo serial número 22446710 folio 13, registro civil indicativo serial número 38479816 folio 14, registro civil indicativo serial número 22446712 folio 15 y registro civil indicativo serial número 22446711 folio 17, en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4244] Folio 2 declaración extra juicio rendida por la señora Ana Felipa Aguilar Berrio ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Chocó en Belén de Bajirá, carpeta víctima.

GALLINAS, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, MAQUINA DE COSER, BOMBA DE FUMIGAR Y MOTOR FUERA DE BORDA						
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

Así las cosas, ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943,83),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana Felipa Aguilar Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.229.443.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***tres millones ochocientos cuarenta mil pesos ($3.840.000.oo)***; de igual forma, la reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación[4245], indicó que en su labor de agricultora y cría de animales, devengaba mensualmente ***trescientos mil pesos ($300.000.oo);*** en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4245] Folio 5 a 7, carpeta Fiscalía General de Nación

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada tanto por el ente acusador como por el representante judicial, no se indica el tiempo en que la víctima y su núcleo familiar estuviesen desplazados, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por este concepto corresponde a favor de ***Ana Felipa Aguilar Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.229.443,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Ana Felipa Aguilar Berrio***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V, para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Ana Felipa Aguilar Berrio***, y sus hijos menores se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Felipa Aguilar Berrio	C.C.	26.229.443	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Carlos Padilla Aguilar	R.C. Indicativo Serial	22446710	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leyder Dionisio Padilla Aguilar	R.C. Indicativo Serial	38479816	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Neider Estit Padilla Aguilar	R.C. Indicativo Serial	22446712	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eider José Padilla Aguilar	R.C. Indicativo Serial	22446711	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilma del Carmen Anaya Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.317.666. (Carpeta víctima 289422)**

Edilma del Carmen Anaya Jaramillo[4246], indicó que se desplazó de la comunidad 'Balsas' en Riosucio-Chocó, para febrero veintisiete (27) de 1997[4247], con su cónyuge ***Rafael Hernando Mercado Pacheco*** y sus hijos, ***Yadis del Carmen, María Soledys, Gleyder Antonio, Carmen y Héctor Mercado Amaya***[4248], acreditando el parentesco con estos últimos, para efectos de reparación y con representación legal de su madre.

Una vez examinada toda la documentación encuentra la Sala que el señor ***Rafael Hernando Mercado Pacheco***, no otorgó poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Edilma del Carmen Anaya Jaramillo***, el reconocimiento de ***veinticinco millones trescientos mil pesos ($25.300.000,00)***, valor consagrado en la declaración extra proceso rendida el tres (3) de febrero de 2010[4249], suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4246]Poder conferido a la Defensoría del Pueblo y documento de identidad y (folios 1 y 3 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4247] Entrevista FPJ-14, en folios 7 a 8 carpeta ente acusador

[4248]Folios 13 a 18, carpeta aportada por la Fiscalía, donde se allega registro civil de nacimiento y documento de identificación de cada uno de los descendientes.
[4249] Folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo.

				2017		
CASA CON ENSERES		7.200.000,00	7.200.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	38,63	**$74.775.438,48**
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
RESES	4	800.000,00	3.200.000,00			
TOTAL			**$21.653.487,17**			**$74.775.438,48**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra juicio y la suma reconocida por la Sala, se debe a que la cuantía de ciertos bienes, se fijó de conformidad a los lineamientos trazados por esta Corporación, tal como se ha venido efectuando; toda vez, que en la carpeta no se vislumbra elementos probatorios que soporten lo pretendido por el representante judicial.

Así las cosas, ***setenta y cuatro millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos ($74.775.438,48)***, será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor de ***Edilma del Carmen Anaya Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.317.666.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***seis millones de pesos mensuales ($6.000.000,00)***, ingresos dejados de percibir durante el tiempo que ***Edilma del Carmen Anaya Jaramillo***, estuvo desplazada, es decir, un (1) año.

La reportante y su cónyuge trabajaban para el sostenimiento del hogar y se dedicaban a la agricultura, cría de animales y aserrío de madera[4250]; no obstante, ante la carencia de acervo probatorio que soporte lo deprecado, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{38,63(\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días de desplazamiento a la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

[4250] Entrevista FPJ-14 en folio 8

S = $5.600.637,26

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a favor de ***Edilma del Carmen Anaya Jaramillo***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.317.666.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Edilma del Carmen***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V, para todo el núcleo familiar, valor discriminado de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilma del Carmen Anaya Jaramillo	C.C.	39.317.666	DAÑO EMERGENTE	$43.511.260,68
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Carmen Mercado Anaya	C.C.	1.010.108.167	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Gleyder Antonio Mercado Anaya	C.C.	1.003.786.054	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Héctor Mercado Anaya	R.C-NUIP	1.010.103.163	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Soledys Mercado Anaya	R.C.-NUIP	1.193.422.684	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yadis del Carmen Mercado Anaya	R.C-NUIP	1.193.422.683	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonel Arenas Bran, identificado con cédula de ciudadanía número 772.260. (Carpeta víctima 298300)**

Leonel Arenas Bran[4251], señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de Balsa' ubicada en Riosucio-Chocó, donde residía con su esposa ***Rosalba Flórez -****fallecida*-, y sus hijas ***María Elena, Cleotilde, Marlenis, Hilda y Ana María Arenas Flórez***, en febrero veintisiete (27) de 1997[4252].

Se precisa que las descendientes del lesionado directo, no serán reconocidas como víctimas en la presente causa, atendiendo que no se aportó poder al abogado. Por otra parte, se percibe en los documentos de identificación anexos, que todos cumplían con la mayoría de edad para la época de los hechos, por tanto no son sujetos de indemnización en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

[4251] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
4252 Entrevista FPJ-14 en folios 5 a 7 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

El profesional del derecho requirió a favor de ***Leonel Arenas Bran***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra proceso del ocho (8) de marzo de 2010[4253], por valor de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00),*** cuya totalidad será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, discriminándose los productos requeridos y el valor reconocido por la Sala:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE YUCA, ARROZ, MAIZ, PLATANO, CABALLO, RESES, GALLINAS, CERDOS		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38.63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

Así las cosas, ***setenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Leonel Arenas Bran, identificado con cédula de ciudadanía número 772.260.***

ii) Lucro cesante

4253 Folio 4 en carpeta de víctimas.

El profesional en derecho que representa al señor ***Leonel***, solicita ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)***, por ingresos dejados de percibir a causa del desarraigo de sus tierras, durante el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó también el apoderado de ***Arenas Bran***, que la actividad ejercida por éste era la agricultura y ganadería[4254]; percibiendo doscientos mil pesos mensuales ($200.000moo), para su sostenimiento. Retornó para el año 2007.

En la carpeta no reposa soporte documental probatorio que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El reportante indicó que retornó en el año 2007, razón por la cual se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, como los establece la Sala, así:

$$S = \$922.146,25 \ (1 + 0.004867)6 - 1$$

4254 Entrevista de fecha marzo 9 en carpeta ente acusador.

0.004867

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a ***Leonel Arenas Bran***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 772.260.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Leonel Arenas Bran***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Leonel Arenas Bran***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonel Arenas Bran	C.C.	772.260	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Elena Arenas Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.897.647. (Carpeta víctima 296597)**

María Elena Arenas Flórez[4255], señaló que se desplazó con sus hijos, ***Rubiela, María Eugenia, Rocío, Juan y Rosa Elena Romero Arenas***[4256], así como su compañero

[4255] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4256] Documentos de identidad a folio 20 y 21, correspondiente a Rosa Elena Romero Arenas y María Eugenia Romero Arenas en carpeta Fiscalía General de la Nación.

permanente ***Ivo Manuel Romero Misad***, de la comunidad 'San José de La Balsa' en febrero de 1997[4257].

Ivo Manuel Romero Misad, no allega poder para su representación en la presente liquidación. De sus descendientes, ***Rubiela, Rocío y Juan Romero Arenas***, no reposa en la carpeta registro civil que acredite parentesco, edad, documento de identificación o poder judicial para ser incluidos en el trámite vigente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***María Elena Arenas Flórez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del nueve (9) de marzo de 2010[4258], estimando en los muebles e inmuebles la pérdida por un total de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000.oo);*** suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, RESES, MAIZ, ARROZ, YUCA Y PLATANO.		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38.63	**$86.331.866,43**

[4257] Carpeta Fiscalía General de la Nación Entrevista FPJ-14, en folios 5 a 7.
[4258] carpeta representante de víctimas folio 4.

TOTAL			**$25.000.000,00**			**$86.331.866,43**

Así las cosas, ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***María Elena Arenas Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.897.647.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones de pesos ($3.000.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por ***María Elena Arenas Flórez***, su compañero y sucesores, a razón del traslado forzado padecido.

Atendiendo lo anterior, indicó la reportante que el sostenimiento del hogar estaba a cargo del grupo familiar, ya que todos trabajaban la tierra[4259], sacaban sus cosechas y criaban animales; no obstante, ante la carencia de acervo probatorio que soporte lo deprecado, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{38,63(\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

Ra = $593.980,51

[4259] Folio 5 a 7, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La señora ***María Elena***, indicó que no retornó al lugar de donde se desplazó, por lo cual, se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***María Elena Arenas Flórez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.897.647.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Arenas Flórez***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno; es decir, tres (3) personas en total, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Elena Arenas Flórez	C.C.	43.897.647	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Elena Romero Arenas	T.I.	921018-69654	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Eugenia Romero Arenas	C.C.	43.898.105	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Getrudes Cabrera Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía número 26.371.605. (Carpeta víctima 298782)**

Getrudes Cabrera Pacheco[4260], señaló que se desplazó de la comunidad 'Villa Nueva', en febrero veintisiete (27) de 1997[4261], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes ***Norbey y Maribel Solano Cabrera***, quienes para efectos de reparación acreditaron como corresponde el parentesco[4262].

En entrevista suministrada por la reportante se vislumbra que ésta indicó haberse desplazado con su cónyuge ***José Losantos Solano***, el cual para el momento de los hechos fue desaparecido y ultimado por hombres armados al margen de la ley.

[4260]Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4261]Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el seis (6) de marzo del año 2010. Carpeta número 298782. Lo anterior en folios 7 a 9.

[4262] Registro civil de los hijos en folios 11 y 12 carpeta Fiscalía General de la Nación

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Getrudes Cabrera Pacheco***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio del ocho (8) de marzo de 2010[4263], una totalidad de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000.oo);*** suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON TODO, MAQUINA DE COSER, MOTOR FUERA DE BORDA, RESES, MULAS, CERDOS, PATOS, PERROS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, YUCA, ÑAME Y CAÑA.		50.000.000,00	50.000.000,00	133,40	38.63	**$172.663.732,85**
TOTAL			**$50.000.000,00**			**$172.663.732,85**

Así las cosas, ***ciento setenta y dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos setenta y dos peos con ochenta y cinco centavos ($172.663.732,85)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a

[4263] Folio 24 en carpeta representante de víctimas.

favor de ***Getrudes Cabrera Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía número 26.371.605.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por la reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el defensor de ***Getrudes Cabrera Pacheco***, que la actividad ejercida por ésta era la agricultura y la ganadería[4264]; de donde obtenía el sustento para sus hijos, no obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento***

[4264] Folio 7 a 9 en carpeta de Fiscalía

cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en la respectiva prueba documental adjunta, señala haberse desplazado por cuatro (4) años, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual esta Sala decide reconocer máximo ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a ***Getrudes Cabrera Pacheco***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.371.605.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Cabrera Pacheco***, y sus hijos, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.,

para cada persona que hace parte de esta familia cercana.

A modo de síntesis, a ***Getrudes Cabrera Pacheco***, y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Getrudes Cabrera Pacheco	C.C.	26.371.605	DAÑO EMERGENTE	172.663.732,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Norvey Solano Cabrera	R.C. Indicativo Serial	26167732	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Maribel Solano Cabrera	T.I.	1.003.789.441	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Farídis del Carmen Calles Melendres, identificada con cédula de ciudadanía número 30.093.261. (Carpeta víctima 288245)**

Farídis del Carmen Calles Melendres[4265], señaló que se desplazó en el mes de febrero de 1997 de la comunidad 'Montañita', cuenca del río Cacarica, municipio Riosucio-Chocó[4266], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes, ***Eider, Heiler Antonio, Adolfo José, Juan Carlos, Ana Luisa, Luisa Fernanda y Delis Paola Sánchez Calles***, -quienes para efectos de reparación acreditaron como corresponde el

[4265]Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

[4266]Folios 6 a 8, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

parentesco-[4267], y su compañero sentimental ***Carlos José Sánchez Bedoya***, el cual no aporta poder judicial para su presentación.

Aun cuando la reportante, expresó que sus hijos ***Heiler Antonio, Adolfo José, Juan Carlos, y Delis Paola Sánchez Calles***, se trasladaron con ella al momento de los acontecimientos, al interior del cartapacio no existe prueba documental que acredite parentesco, edad, identificación o poder para su representación en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Farídis del Carmen Calles Melendres***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio del tres (3) de marzo de 2010[4268], una totalidad de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, GALLINAS,		50.000.000,00	50.000.000,00	133,40	38.63	**$172.663.732,85**

[4267] Registro civil de Eider, Ana Luisa y Luisa Fernanda Sánchez Calles, páginas 10,11 y 12 en Carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

[4268] Folio 4 Carpeta de representante de víctimas.

CERDOS, CABALLOS, RESES, MOTOSIERRAS, MOTOR FUERA DE BORDA Y CASA CON ENSERES.						
TOTAL			**$50.000.000,00**			**$172.663.732,85**

Así las cosas, ***ciento setenta y dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos setenta y dos peos con ochenta y cinco centavos ($172.663.732,85),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Farídis del Carmen Calles Melendres***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 30.093.261.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por la reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el apoderado de ***Farídis del Carmen Calles Melendres***, que la actividad ejercida por ella, era la agricultura[4269]; devengando ***ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,00);*** sin embargo no se encuentra elemento documental que así lo pruebe, por tanto, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4269] Entrevista FPJ folio 8.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima señaló haberse desplazado hasta diciembre de 1998, sin aportar documentación que así lo demuestre, no obstante se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

S = $922.146,25 (1 + 0.004867)6 – 1

0.004867

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde indemnizar en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Farídis del Carmen Calles Melendres, identificada con cédula de ciudadanía número 30.093.261***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió

el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Calles Melendres***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno.

A modo de síntesis, a ***Farídis del Carmen Calles Melendres***, y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Farídis del Carmen Calles Melendres	C.C.	30.093.261	DAÑO EMERGENTE	172.663.732,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eider Sánchez Calles	R.C-NUIP	1.075.091.203	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Luisa Sánchez Calles	R.C-NUIP	911227-74371	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luisa Fernanda Sánchez Calles	R.C-NUIP	930323-27395	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Amparo Chaverra Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.824 (Carpeta víctima 297324)**

Luz Amparo Chaverra Mosquera[4270], señaló que se desplazó de la comunidad 'San José de la Balsa' perteneciente a Riosucio-Chocó, en febrero de 1997[4271], con su núcleo familiar, compuesto por sus descendientes, ***Yovanni Enrique***[4272]***, Jimmy Alberto***[4273]***, Nancy Mariela***[4274]***, Luz Amparo***[4275]***, Silvia Patricia***[4276]***, Yhonny Edison***[4277] ***y Cenit Mosquera Chaverra***[4278]***,*** de quienes para efectos de reparación se acreditó como corresponde el parentesco y cuentan con la representación legal de su madre.

Cabe señalar que si bien en la entrevista suministrada por la reportante, ésta indicó que el desplazamiento también se efectuó con su compañero permanente, ***Manuel Silvio Mosquera Hurtado***, mismo que no aportó poder, ni documentación alguna que lo identifique. El representante judicial no requirió reconocimiento por esta víctima; por lógica razón, no hará parte de los rubros liquidados por la Sala.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Luz Amparo Chaverra Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo tres (3) de 2010[4279], en ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00);*** por los bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4270]Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 18 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4271] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010 –folios 6 a 8- carpeta de la Fiscalía General de la Nación

[4272] Registro civil folio 32 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4273] Registro civil folio 33 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4274] Registro civil folio 34 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4275] Registro civil folio 35 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4276] Tarjeta de identidad folio 21 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4277] Tarjeta de identidad folio 23 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4278] Cédula de ciudadanía folio 50 en carpeta Fiscalía General de la Nación

[4279] Folio 21 Carpeta de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, CABALLOS, VACAS, CARNEROS, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, ARBOLES FRUTALES, CHAMPA, TRASMALLOS Y UNA CASA CON TODO		$30.000.000,00	$30.000.000,00	133,40	38.63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavo ($103.598.239,71),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Luz Amparo Chaverra Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.824***.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por la

reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el apoderado de ***Luz Amparo Chaverra Mosquera***, que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y la cría de animales[4280]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000.oo);*** rubro que será reajustado al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ciento ***setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en entrevista FPJ-14, señaló que retornó dos (2) años después de haberse desplazado, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

[4280] Folios 6 a 8, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a favor de ***Luz Amparo Chaverra Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.824.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Luz Amparo Chaverra Mosquera***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 28 S.M.M.L.V., para cada uno; sin exceder los 224 S.M.M.L.V., como lo ordenó La H. Corte.

A modo de síntesis, a ***Reyes Valencia*** y su familia se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Amparo Chaverra Mosquera	C.C.	26.378.824	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yovanni Enrique Mosquera Chaverra	C.C.	1.003.785.905	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jimmy Alberto Mosquera Chaverra	R.C. Indicativo Serial	20906836	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nancy Mariela Mosquera Chaverra	R.C. Indicativo Serial	15205312	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Amparo Mosquera Chaverra	R.C. NUIP	1.075.088.229	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Silvia Patricia Mosquera Chaverra	T.I.	1.007.649.516	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yhonni Edinson Mosquera Chaverra	C.C.	1.003.785.903	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Cenit Mosquera Chaverra	C.C.	39.320.174	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Arturo Chaverra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.566. (Carpeta víctima 301265)**

Carlos Arturo Chaverra Pérez[4281], señaló que se desplazó de Bijao, cuenca del Río Cacarica en Riosucio-Chocó, el veintisiete (27) de febrero de 1997[4282], con su compañera permanente ***Noris Romaña Castañeda***, la cual no aporta poder para su representación en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Carlos Arturo Chaverra Pérez***, el

[4281] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 10 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4282] Entrevista de marzo doce (12) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo once (11) de 2010[4283], en una totalidad de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00);*** valor de los bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CABALLOS, RESES, CERDOS, PERROS, GALLINAS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, YUCA Y CAÑA		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38.63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Carlos Arturo Chaverra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.566.***

ii) Lucro cesante

[4283] Folio 13 Carpeta de víctimas.

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones novecientos sesenta mil pesos ($3.960.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el apoderado de ***Carlos Arturo Chaverra Pérez***, que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[4284]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($333.333,33)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó en el año 2001 -cuatro (4) años después-, tampoco se aportó la documentación que así lo demuestre; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

[4284]Entrevista FPJ 14 del tres (3) de marzo de 2010, folio 8.

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Carlos Arturo Chaverra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.566.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Carlos Arturo Chaverra Pérez***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Carlos Arturo Chaverra Pérez***, se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Arturo Chaverra Pérez	C.C.	71.985.566	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO	5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Antonio René Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 2.731.778. (Carpeta víctima 296477)**

Antonio René Córdoba[4285], señaló que se desplazó de la vereda 'Bocas de limón', cuenca del Río Cacarica, el veintisiete (27) de febrero de 1997[4286], con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge, -quien no aporta poder para su reconocimiento- e hijos los cuales para efectos de reparación, acreditaron el correspondiente parentesco[4287] y cuentan con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Antonio René Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo once (11) de 2010[4288], una totalidad de ***sesenta y siete millones cuatrocientos mil pesos ($67.400.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

Suma al monto anterior, según el petitum solicitado, un negocio de abarrotes, el cual no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez, que no se avizora prueba documental de la propiedad de la misma. 'ver generales de incidente'.

[4285] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

[4286] Entrevista de marzo once (11) de 2010 –folios 8 a 10-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

[4287] Ana María Rubio (esposa), Hijos: Yeninson, Yovanny y Jadir Córdoba Rubio, quienes para el momento de los hechos eran menores de edad, documento de identidad, registros civiles y de matrimonio folios 32 y siguientes, Carpeta de Fiscalía.

[4288] Folio 4 Carpeta de víctimas.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38.63	**$105.459.148,82**
CULTIVOS DE MAIZ	8 Hectáreas	2.042.272,73	16.338.181,84			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
GALLINAS	120	15.280,64	1.833.676,80			
CABALLOS	5	487.500,00	2.437.500,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$30.538.882,45**			**$105.459.148,82**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($105.459.148,82)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Antonio René Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 2.731.778.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***diez millones ochocientos mil pesos ($10.800.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el defensor del señor ***Antonio René Córdoba***, que la actividad ejercida por él, era la agricultura[4289]; indicando que sus ganancias obtenidas por dicha labor ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

De lo anterior y a falta de elemento probatorio que confirmé los ingresos de la víctima, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, para liquidar el lucro cesante debido. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De igual forma, en el plenario se indicó que la familia retornó al lugar de desplazamiento cuatro años después, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

[4289] Folio 10 entrevista del once (11) de marzo de 2010, ante la Fiscalía General de la Nación.

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante, corresponde a ***Antonio René Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 2.731.778,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Antonio René Córdoba***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Antonio René Córdoba***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Antonio René Córdoba	C.C.	2.731.778	DAÑO EMERGENTE	105.459.148,82
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jadir Córdoba Rubio	T.I.	940828-00969	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeninson Córdoba Rubio	C.C.	1.075.088.855	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yovanny Córdoba Rubio	R.C. Indicativo Serial	25168453	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Eugenia Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.458. (Carpeta víctima 403504)**

María Eugenia Córdoba Mosquera[4290], señaló que se desplazó de la comunidad 'Dos Bocas' en la cuenca del Río Truandó, en febrero de 1997[4291], con su cónyuge, ***Efrén Mosquera Perea***, no obstante, de este no se allegó documentación alguna, es decir, documento de identidad y poder conferido al representante de víctimas; razón por la cual, no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

Al momento del hecho dañoso, también la acompañaban sus hijos ***Luz Damaris, Luz Maris, Yinaris y Efrén Perea Córdoba***[4292]***,*** último fallecido en el año 2001, según relata su madre.

[4290] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

[4291] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el seis (6) de agosto del año 2010, folio 3 a 8 en carpeta allegada por la Fiscalía.

4292 Registro civil e identificación de los descendientes mencionados así; Folio 8 y 9 en carpeta Víctimas y Folio 15, 34 a 37 en carpeta entre acusador.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***María Eugenia Córdoba Mosquera***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra proceso del tres (3) de marzo de 2010[4293], cuya totalidad será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, discriminándose los productos requeridos y el valor reconocido por la Sala a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTE, MOTOR FUERA DE BORDA, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVO DE ARROZ, PLATANO, MAIZ Y YUCA.		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	38.63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71),*** será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor de ***María Eugenia Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.458.***

[4293] Folio 21 carpeta representante de víctimas

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***seis millones de pesos ($6.000.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho que la señora ***María Eugenia Córdoba Mosquera***, ejercía la agricultura, pues sembraba maíz, plátano, yuca y criaba animales domésticos[4294], labor que generaba ***cincuenta mil pesos diarios ($50.000,00).***

En el expediente no se indica ni reposa soporte probatorio que permita acreditar el valor mencionado, tanto por el representante de víctimas; como por el lesionado, así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***.

[4294] Entrevista folio 6 Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, téngase en cuenta que si bien la víctima en las entrevistas suministradas, indicó que no retornó, tampoco aduce el tiempo en el que estuvo desplazada, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde a ***María Eugenia Córdoba Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.458,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***María Eugenia Córdoba Mosquera***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante de este grupo familiar debidamente acreditado.

A modo de síntesis, ***María Eugenia Córdoba Mosquera***, y sus hijos recibirán los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Eugenia Córdoba Mosquera	C.C.	43.776.458	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yinaris Perea Córdoba	T.I.	961217-03537	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Maris Perea Córdoba	C.C.	1.027.965.146	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Damaris Perea Córdoba	T.I.	870305-73356	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dominga Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.043. (Carpeta víctima 291110)**

La ciudadana ***Dominga Corrales Cuesta***[4295], señaló que se desplazó de Bijao Cacarica en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997[4296], con su núcleo familiar, compuesto para ese entonces por su compañero permanente ***Exeomo Bermúdez*** –*quien no concede poder para su debida representación judicial en el incidente actua*l- y sus hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues si confirió poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la presente causa, y son : ***Dionisia –fallecida-, Neidys, Diana Patricia, Luz Dary, Emerson, Edis y Mirladis Corrales Cuesta.*** Para efectos de reparación se acreditó el correspondiente

[4295] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4296] Entrevista de marzo doce (12) de 2010 -folio 10 a 12 en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

parentesco[4297].

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Dominga Corrales Cuesta***, el valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo (11) de 2010[4298], una totalidad de veinticinco ***millones de pesos ($25.000.000,00);*** en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total relacionada en la siguiente tabla fue la asignada por la Sala, algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Dicha cuantía será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80	133,40	38,63	**$68.200.967,11**
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			

[4297] Documento de identidad y registros civiles, folios 7 a 17 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[4298] Folio 18 Carpeta de víctimas.

CERDOS	10	167.803,92	$1.678.039,20			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$19.749.650,37**			**$68.200.967,11**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de sesenta y ***ocho millones doscientos mil novecientos sesenta y siete pesos con once centavos ($68.200.967,11)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Dominga Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.043.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por la reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el representante judicial de la señora ***Dominga Corrales Cuesta***, que la actividad ejercida por ella y su cónyuge, era la agricultura[4299]; percibiendo ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00)*** por su labor. Retornó al cabo de tres (3) años.

El abogado no solicitó suma alguna por este concepto a favor del señor ***Exeomo Bermúdez.*** Para la data en que la reportante rindió entrevista ante el ente acusador, ya se había separado de su compañero. Relata.

[4299] Folio 12, prueba documental Entrevista FPJ-14 en carpeta Fiscalía.

Sin embargo, no se avizora prueba documental que certifique dichas entradas, tomando como base el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Acogiendo las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante, le corresponde la suma de cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), a ***Dominga Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.043.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Corrales Cuesta***, así como a los descendientes que para el momento de los hechos se desplazaron con ella, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 32 S.M.M.L.V para cada uno.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

De la anterior liquidación se resume que a la señora ***Dominga Corrales Cuesta***, y su familia se otorgará los siguientes valores monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dominga Corrales Cuesta	C.C.	35.785.043	DAÑO EMERGENTE	68.200.967,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mirladis Corrales Cuesta	C.C.	1.045.513.843	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Neidys Corrales Cuesta	C.C.	1.045.501.820	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Emerson Corrales Cuesta	C.C.	1.045.506.560	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edis Corrales Cuesta	C.C.	1.075.088.217	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luz Dary Corrales Cuesta	C.C.	39.316.446	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Diana Patricia Corrales Cuesta	R.C. Indicativo Serial	39804757	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Orlando Correa Vabilonia o Libia Esther Correa Vabilonia, identificados con cédula de ciudadanía número 12.001.924 y 43.776.440 respectivamente (Carpeta víctima 299759)**

Orlando Correa Vabilonia[4300], señaló que se desplazó con su hermana ***Libia Esther Correa Vabilonia***[4301], de la vereda Rio Ciego en Riosucio-Chocó, el hecho violento

4300Documento de identificación 12.001.924 en folio 8, siendo reportante ante la Fiscalía no otorga poder para su representación judicial en carpeta de víctimas.

4301 Copia documento de identificación en folio 22 y poder judicial otorgado al doctor Wilson Pérez Jaramillo, folio 1 en

acaeció en febrero veintisiete (27) de 1997[4302], por enfrentamientos suscitados entre "los paramilitares y guerrilleros".

Se observa al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, que si bien, ***Orlando Correa Vabilonia***, es el reportante ante el ente acusador, el único poder concedido al defensor público, lo otorga la señora ***Libia Esther Correa Vabilonia***, a quien se le reconocerá los perjuicios materiales e inmateriales en la presente liquidación, puesto que, en el núcleo familiar del lesionado, ella también fue víctima directa, como se narra en la Entrevista FPJ-14 "*Me desplacé, lo hice en compañía de una hermana mía de nombre Libia Esther Correa Vabilonia…"*

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Libia Esther Correa Vabilonia***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cuatro (4) de 2010[4303]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	$41.957.287,08

carpeta aportada por el Representante de víctimas.

[4302] Entrevista de marzo cinco (5) de 2010 -folios 6 a 8 -, carpeta Fiscalía General de la Nación

[4303] Folio 13 Carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

RESES	10	250.000,00	2.500.000,00			
CABALLOS	3	100.000,00	300.000,00			
CERDOS	5	60.000,00	300.000,00			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$12.150.000,00**			**$41.957.287,08**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cuarenta y un millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos con cero ocho centavos ($41.957.287,08)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Libia Esther Correa Vabilonia***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.440.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones de pesos ($3.000.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por la reportante, a razón del traslado forzado padecido. Indicó el profesional en derecho de ***Libia Esther Correa Vabilonia***, que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la

agricultura[4304]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, téngase en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento en otro sitio, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante debido, le corresponde a **Libia Esther Correa Vabilonia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.440,** la suma de

[4304] Entrevista FPJ-14 folio 8 Fiscalía General de la Nación.

cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Libia Esther Correa Vabilonia***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Aunque la lesionada durante su relato, cuenta que tenía ocho (8) hijos menores, con quienes se desplazó, no adjunta documentos para acreditar parentesco, identificación o poder judicial para su representación.

A modo de síntesis, a ***Libia Esther Correa Vabilonia,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Libia Esther Correa Vabilonia	C.C.	43.776.440	DAÑO EMERGENTE	41.957.287,08
			LUCRO	5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Lucio Cuero Córdoba identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.597. (Carpeta víctima 296393)**

Manuel Lucio Cuero Córdoba[4305], señaló que se desplazó de la vereda 'Salaquisito', en Riosucio-Chocó el veintisiete (27) de febrero del año 1997[4306], donde residía con su familia, compuesta por su cónyuge e hijos; situación que acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP.

Desde ya, advierte la Sala que respecto a la señora ***Sixta Tulia Romaña Sánchez***, ***identificada con cédula de ciudadanía 26.382.560***, no se evidencia poder suministrado para su representación judicial; en tanto que ***Nelson y Wilton Cuero Romaña***, sus sucesores, si bien estaban en la misma tierra, tenían su familia aparte[4307].

Dicho lo anterior, y en ausencia de poder judicial para su representación en el incidente actual, '*por cumplir con la mayoría de edad*', ninguno de estos dos (2) ciudadanos, se les asignará rubro en compensación por los daños materiales e inmateriales ocasionados.

i) Daño emergente

[4305] Copia documento de identificación número 4.854.597 en folio 3 y poder judicial otorgado al doctor Wilson Pérez Jaramillo folio 1 en carpeta aportada por el Representante de víctimas.
[4306] Entrevista FPJ-14 de marzo seis (6) de 2010 –folios 4 a 6 – en carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4307] Ibídem.

El representante judicial requirió a favor de ***Manuel Lucio Cuero Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo dos (2) de 2010[4308]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	2.000.000,00	12.000.000,00	133,40	38,63	**$148.261.638,37**
CULTIVO DE CACAO	4 Hectáreas	3.000.000,00	12.000.000,00			
RESES	6	800.000,00	4.800.000,00			
CERDOS	10	50.000,00	500.000,00			
GALLINAS	83	10.000,00	830.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
PLANTA ELECTRICA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
NEVERA	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			**$42.933.636,36**			**$148.261.638,37**

[4308] Folio 4 Carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con treinta y siete centavos ($148.261.638,37)***, será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Manuel Lucio Cuero Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.597.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8.400.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho que representa a ***Manuel Lucio Cuero Córdoba***, que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y ganadería[4309]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** , el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la

[4309] Folio 6 Entrevista FPJ-14

sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, se tendrá en cuenta que, si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que desde el año 2006 se dirige al lugar de donde se desplazó a "cultivar", a la fecha no ha retornado y su asentamiento yace en la localidad de Riosucio; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a ***Manuel Lucio Cuero Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.597.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Manuel Lucio Cuero Córdoba***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los

miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.LV.

A modo de síntesis, a ***Manuel Lucio Cuero Córdoba***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Lucio Cuero Córdoba	C.C.	4.854.597	DAÑO EMERGENTE	148.261.638,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ascencio Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.933.602. (Carpeta víctima 289383)**

Ascencio Cuesta Morelo, señaló que se desplazó de la comunidad 'Coco Arenal', cuenca del Río Salaquí, en febrero de 1997, situación que se originó por enfrentamientos acaecidos entre miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' y el Frente '47' de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Luis Aníbal Rovira Martínez***, el

reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cinco (5) de 2010; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 4 BESTIAS – 6 HCT DE MAIZ – 1 HCT DE ARROZ – 1 MAQUINA DE COSER – 38 RESES – 50 GALLINAS – 11 YEGUAS – 18 CERDOS –		30.000.000,00	$30.000.000,00	133,40	38.63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho millones doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis Aníbal Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.609.***

ii) Lucro cesante

Indicó el apoderado de ***Rovira Martínez***, que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y ganadería; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Téngase en cuenta que la víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó el veintitrés (23) de mayo de 1998 -folio 10-, de allí que de tal

manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno, es decir, recibos de pago de arrendamientos, declaraciones de testigos, entre otros que soporten lo pretendido; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Luis Aníbal Rovira Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.609.***

iii) Daño moral

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Luis Aníbal Rovira Martínez***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A modo de síntesis, a ***Rovira Martínez***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Aníbal Rovira Martínez	C.C.	4.857.609	DAÑO EMERGENTE	$103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidelicia Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.042.812. (Carpeta víctima 296571)**

Fidelicia Quinto Mosquera[4310], señaló que se desplazó de 'Bocas del Limón' en Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997[4311], con su núcleo familiar, compuesto por sus hijos, ***Merli, Merkin y Erdin Mosquera Quinto***, de quienes no se aporta prueba documental requerida para efectos de reparación, ni acreditación del correspondiente parentesco.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Fidelicia Quinto Mosquera***, el valor consignado en la declaración extra juicio rendida en marzo once (11) de 2010[4312], en una totalidad de

---

[4310] Documento de identidad y poder conferido al doctor Wilson Pérez Jaramillo en folios 3 y 1 respectivamente, ambos allegados por el representante de víctimas.
[4311] Entrevista de marzo once (11) de 2010 -folio 5 a 7- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación

[4312] Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($42.440.000,00); en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total referida en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$140.634.993,62**
CULTIVO DE MAIZ	13 Hectáreas	2.042.272,73	26.549.545,49			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
RESES	1	1.048.541,67	1.048.541,67			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
FUMIGADORA	1	80.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$40.725.110,97**			**$140.634.993,62**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento cuarenta millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con sesenta y dos centavos ($140.634.993,62)***, será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a favor a ***Fidelicia Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.042.812.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.00oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho de ***Fidelicia Quinto Mosquera***, que la actividad ejercida por ella, era el cultivo de maíz, arroz y plátano[4313], por sus labores devengaba ***diez mil pesos diarios ($10.000,00).*** No obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el defensor no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Acogiéndose a las reglas establecidas por la Corporación, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, toda vez que, la reportante retornó para el año 2000.

[4313] Entrevista suministrada ante la Fiscalía, folios 7.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Fidelicia Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.042.812.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima el Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Fidelicia Quinto Mosquera***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Fidelicia Quinto Mosquera***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
			DAÑO	140.634.993,62

Fidelicia Quinto Mosquera	C.C.	1.010.042.812	EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nelson Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.707. (Carpeta víctima 391430)**

Nelson Quinto Mosquera[4314], señaló que se desplazó de la comunidad 'Bogotá', cuenca del Río Cacarica en Riosucio-Chocó, el veintiocho (28) de febrero de 1997[4315], con su mujer, ***María Eugenia Rengifo***, de quien, no se allegó documentación alguna, ni poder que permitiese su representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Nelson Quinto Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en el juramento estimatorio con fecha cinco (5) de mayo de 2015[4316], en una totalidad de ***treinta y ocho millones doscientos veinte mil pesos ($38.220.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4314] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 2 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4315] Entrevista de febrero veintisiete (27) de 2013 -folios 13 y 14- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4316] Folio 8 Juramento Estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.200.000,00	3.200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	8 Hectáreas	640.000,00	5.120.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	752.107,84			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63	133,40	38,63	**$97.463.156,93**
RESES	8	1.000.000,00	8.000.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
TRASMALLO	1	200.000,00	200.000,00			
ATARRAYAA	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$28.223.401,44**			**$97.463.156,93**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***noventa y siete millones cuatrocientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con noventa y tres centavos ($97.463.156,93),*** será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Nelson Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.781.707.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.00oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el apoderado de ***Nelson Quinto Mosquera***, que la actividad ejercida por él, era la agricultura y cría de animales domésticos[4317]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos ($644.000,00)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00) actualizado de la siguiente manera:***

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que a la fecha no ha retornado, teniendo su lugar de asentamiento en otro sitio; razón por la cual se

[4317] Ibídem.

liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\ (1 + 0.004867)6 - 1 \over 0.004867$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por este concepto de lucro cesante debido, corresponde a ***Nelson Quinto Mosquera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.781.707***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Nelson Quinto Mosquera***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.LV.

A modo de síntesis, a ***Quinto Mosquera***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Nelson Quinto Mosquera	C.C.	71.981.707	DAÑO EMERGENTE	97.463.156,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esquivel Quinto Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.710.102. (Carpeta víctima 297960)**

Esquivel Quinto Salcedo[4318], señaló que se desplazó de la comunidad 'Bogotá', cuenca del Río Cacarica en Riosucio-Chocó, el veintiocho (28) de febrero de 1997[4319], con su compañera, ***Luz María Mosquera Orejuela***, -la cual no anexa poder para su representación- y sus hijos ***José Anilio, Yolernis y Esquivel Quinto Mosquera***, último de quien, no se allegó documentación alguna, ni poder que permitiese su representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Esquivel Quinto Salcedo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso con fecha veinticinco (25) de febrero del año 2010[4320], en una totalidad de ***treinta y seis millones quinientos mil pesos ($36.500.000,00***); en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la

[4318] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4319] Entrevista de marzo diez (10) de 2010 -folios 5 a 7- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4320] Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo.

decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$91.047.693,93**
CHAMPAS	2	750.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	6 Hectáreas	800.000,00	4.800.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.600.000,00	3.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	10	15.280,64	152.806,40			
BURRO	1	500.000,00	500.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CERDOS	1	167.803,92	167.803,92			
RESES	7	685.714,28	4.800.000,00			
TOTAL			**$26.365.610,32**			**$91.047.693,93**

Algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***noventa y un millones cuarenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa y tres centavos ($91.047.693,93),*** será el valor que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Esquivel Quinto Salcedo,***

identificado con cédula de ciudadanía número 11.710.102.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00),*** ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho que representa a ***Esquivel Quinto Salcedo***, que la actividad ejercida por él, era el cultivo de maíz, arroz, plátano, caña y cría de animales domésticos[4321]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4321] Folios 7 Entrevista FPJ-14 Fiscalía General de la Nación.

En entrevista suministrada ante el ente acusador, el lesionado señaló que retornó en el año 2000 a su lugar de origen, sin embargo, teniendo en cuenta los parámetros de la Sala, se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde a ***Esquivel Quinto Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.710.102***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Esquivel Quinto Salcedo***, y sus hijos en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los que para esta liquidación se encuentren acreditados.

A modo de síntesis, a ***Esquivel Quinto Salcedo***, y sus descendientes se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esquivel Quinto Salcedo	C.C.	11.710.102	DAÑO EMERGENTE	91.047.693,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Anilio Quinto Mosquera	C.C.	71.353.657	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorlenis Quinto Mosquera	C.C.	1.045.506.482	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Carlos Rodríguez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.190. (Carpeta víctima 99092)**

Luis Carlos Rodríguez Pineda[4322], señaló que se desplazó de la vereda 'Villa Hermosa' Río Quiparadó, el hecho violento acaeció en marzo diez (10) de 1997[4323], por enfrentamientos suscitados entre "los paramilitares y guerrilleros".

Se observa al interior del cartapacio aportado que el reportante se desplazó con su compañera ***Everlides del Carmen Morales, -***la cual no aporta poder para su representación en la presente liquidación**-** y sus hijos ***Yofanor de Jesús y Luis Carlos Rodríguez***.

[4322] Documento de identidad en folio 5 y poder otorgado al doctor Wilson Pérez Jaramillo en folio 1, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4323] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010 -folios 7 a 9 - en carpeta Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Luis Carlos Rodríguez Pineda***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo nueve (9) de 2010[4324]; bienes que a continuación se relacionan con el respectivo valor solicitado.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	39,83	**$82.091.951,47**
RESES	1	1.048.541,67	1.048.541,67			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
PERROS	2	100.000,00	200.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	5 Hectáreas	1.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	6 Hectáreas	500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			

[4324] Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE CACAO	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$24.510.662,87**			**$82.091.951,47**

Toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, algunos bienes se valoraron, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y dos millones noventa y un mil novecientos cincuenta y un pesos con cuarenta y siete centavos ($82.091.951,47),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis Carlos Rodríguez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.190.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por la reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho de ***Luis Carlos Rodríguez Pineda***, que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura[4325]; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual,

[4325] Folio 9 Entrevista FPJ-14..

se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $576.085,04

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La Sala liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días de desplazamiento, teniendo en cuenta que su núcleo familiar retornó en el año 2009:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante debido, le corresponde a ***Luis Carlos Rodríguez Pineda***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.190***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Luis Carlos Rodríguez Pineda***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los hombres de la organización criminal que los despojó de sus tierras, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***Luis Carlos Rodríguez Pineda***, y sus hijos se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Carlos Rodríguez Pineda	C.C.	12.001.190	DAÑO EMERGENTE	82.091.951,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yofanor de Jesús Rodríguez Morales	C.C.	1.068.816.660	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Carlos Rodríguez Morales	T.I.	961009-25564	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emiliano Romaña Panesso identificado con cédula de ciudadanía número 8.429.330. (Carpeta víctima 297051)**

Emiliano Romaña Panesso[4326], señaló que se desplazó de la comunidad 'Arenal Medio', el veintitrés (23) de febrero del año 1997[4327], donde residía con su familia, compuesta por su cónyuge ***Justina Bejarano Córdoba***, e hijos menores los cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues si concedió mandato al representante de víctimas para que actuara a su favor en el incidente que se liquida, y son: ***Yaira, Elver, Emilson Andrés, Leyner y Loleybis Romaña Bejarano***. Para efectos de reparación se acreditó como corresponde el parentesco[4328].

El traslado forzado de sus tierras se dio por la situación que acaeció debido a los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares y guerrilleros de las FARC EP.

Desde ya, advierte la Sala que respecto a la señora ***Justina Bejarano Córdoba***, ***identificada con cédula de ciudadanía 26.379.465***, no se evidencia poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Emiliano Romaña Panesso***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo cuatro (4) de marzo de 2013[4329]; el cual equivalía a ***cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos ($48.500.000,00),*** bienes que a continuación se relacionan con

---

[4326] Copia documento de identificación número 8.429.330 y poder judicial otorgado al doctor Wilson Pérez Jaramillo, en folios 2 y 15 respectivamente.
[4327] Entrevista FPJ-14 de marzo siete (7) de 2010 –folios 12 a 14 – en carpeta Fiscalía General de la Nación
[4328] Registro civil de los hijos en folios 5 a 11 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[4329] Folio 14 Carpeta Defensoría del Pueblo

el respectivo valor solicitado.

Adicionalmente el abogado solicita se reconozcan los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento por seis (6) meses en mensualidades de ***sesenta mil pesos ($60.000,00)*** y transporte por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69	133,40	38,63	**$117.939.927,33**
CULTIVO DE MAIZ	8 Hectáreas	1.500.000,00	12.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
RESES	7	700.000,00	7.000.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	669.122,56			
GALLINAS	100	15.280,64	1.528.064,00			
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$34.153.068,91**			**$117.939.927,33**

Toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, algunos bienes se valoraron, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Adicionalmente, los animales peticionados en cantidad considerable, serán reconocidos según los parámetros de la Sala, a falta de prueba que certifique su tenencia. –ver generales de incidente-.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento diecisiete millones novecientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete pesos con treinta y tres centavos ($117.939.927,33),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Emiliano Romaña Panesso, identificado con cédula de ciudadanía número 8.429.330.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho que representa a ***Emiliano Romaña Panesso***, que en el momento en que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura[4330], aserrío y ganadería; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** retornando a su tierras para el año 2008.

No obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se tomará como base para liquidar este

[4330] Entrevista FPJ-14 folio 14.

concepto, el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00) ,*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Se tendrá en cuenta que, si bien la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que desde el año 2008 tornó a su lugar de origen, se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Emiliano Romaña Panesso, identificado con cédula de ciudadanía número 8.429.330.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado al ciudadano ***Emiliano Romaña Panesso***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de hombres que hacen parte de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.LV., para cada uno de los integrantes de su grupo familiar cercano acreditado en la presente liquidación.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Emiliano Romaña Panesso***, y sus sucesores, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emiliano Romaña Panesso	C.C.	4.429.330	DAÑO EMERGENTE	117.939.927,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Emilson Andrés Romaña Bejarano	R.C. Indicativo Serial	30707344	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leyner Romaña Bejarano	R.C. Indicativo Serial	30707361	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elver Romaña Bejarano	R.C. Indicativo Serial	23539832	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yaira Romaña Bejarano	C.C.	1.075.092.814	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Loleybis Romaña Bejarano	R.C. Indicativo Serial	23539835	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Enrique Ruíz Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.390. (Carpeta víctima 214699)**

Carlos Enrique Ruíz Restrepo[4331], señaló que se desplazó de la comunidad Rio Ciego cuenca del Río Salaquí, en marzo de 1997[4332], con sus hermanos ***Raúl de Jesús Posada Restrepo y Luis Arnulfo Ruíz Restrepo,*** los cuales fallecieron a manos de las autodefensas que habitaron para la época sus tierras.

[4331] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 16 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4332] Entrevista de marzo ocho (8) de 2010 –folios 6 a 8-, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Carlos Enrique Ruíz Restrepo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo dos (2) de 2010[4333], una totalidad de ***sesenta y un millones seiscientos noventa mil pesos ($61.690.000,00);*** en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$117.375.564,40**
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	2321.428,54	1.160.714,27			
CULTIVO DE PIÑA	½ Hectárea	4.466.666,67	2.233.333,33			

[4333] Folio 9 Carpeta de víctimas

CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
PATOS	20	15.000,00	2.437.500,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$35.045.492,73**			**$117.375.564,40**

Toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, algunos bienes se valoraron, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento diecisiete millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta centavos ($117.375.564,40),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Carlos Enrique Ruíz Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.390.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones de pesos ($3.000.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el defensor del señor ***Carlos Enrique Ruíz Restrepo***, que la actividad ejercida por él, era la agricultura[4334]; indicando que sus ganancias obtenidas por dicha labor ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

De lo anterior y a falta de elemento probatorio que confirmé los ingresos de la víctima, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante debido. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De igual forma, en el plenario se indicó que la familia no retornó al lugar de desplazamiento, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

[4334] Folio 8 entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación

Por concepto de lucro cesante, corresponde a ***Carlos Enrique Ruíz Restrepo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.390***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Carlos Enrique Ruíz Restrepo***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de hombres de grupos armados que pertenecían a la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a Carlos Enrique Ruíz Restrepo, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Enrique Ruíz Restrepo	C.C.	12.001.390	DAÑO EMERGENTE	117.375.564,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariza Córdoba Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.153, o Simón Salas Córdoba, identificado con cédula 4.857.791. (Carpeta víctima 297018)**

Mariza Córdoba Murillo[4335], señaló que se desplazó de la vereda 'Regadero', cuenca del Río Salaquí, municipio de Riosucio-Chocó en febrero seis (6) de 1997[4336], con su compañero ***Simón Salas Córdoba***, y sus hijos ***Eris, Jhoan, Simón, Albeiro, Yinela, Rosa del Carmen y Yerlin Córdoba Córdoba***[4337]***.***

Mariza Córdoba Murillo, lesionada directa ante la Fiscalía General de la Nación, por desplazamiento forzado, no otorga poder judicial para su representación a defensor público, sin embargo su compañero es quien representa legalmente a sus hijos, pues si concedió mandato al defensor para que actuara a su favor.

i) Daño emergente

El abogado requirió a favor de ***Simón Salas Córdoba***, el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones rendida el primero de abril de 2014[4338], en una totalidad de ***nueve millones setecientos sesenta mil pesos ($9.760.000,00)***; en bienes que a continuación se relacionan.

Hace claridad la Sala al indicar que si bien, ***Mariza Córdoba Murillo***, es quien presenta la Entrevista ante la Fiscalía, el único poder concedido al doctor Wilson Pérez Jaramillo, lo otorga el señor ***Simón Salas Córdoba***; compañero de la

---

[4335] Documento de identidad número 35.775.153 a folio 6, no aporta poder. Su compañero Simón salas Córdoba aporta documento de identificación número 4.857.791 a folio 10 y poder conferido a la Defensoría del Pueblo a folio 1 en carpeta allegada por el representante de víctimas.

[4336] Entrevista de mayo siete (7) de 2013 -folio 6 a 10- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación

[4337] Registros civiles de los descendientes folios 13 a 17 carpeta Fiscalía General de la Nación y documento de identificación folios 7 a 13 en carpeta de víctimas Defensoría.

[4338] Folios 15 a 16 carpeta de víctimas.

reportante inicial; por tanto, será este quien represente a su grupo familiar en la presente indemnización de perjuicios materiales e inmateriales a que tengan derecho.

La suma total referida en la siguiente gráfica fue la asignada por la Sala, cuantía que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	400.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$27.626.197,26**
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectáreas	900.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$ 8.000.000,00**			**$27.626.197,26**

Los animales peticionados en cantidad considerable, serán reconocidos según los parámetros de la Sala, a falta de prueba que certifique su tenencia. –ver generales de incidente-.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***veintisiete millones seiscientos veintiséis mil ciento noventa y siete pesos con veintiséis centavos ($27.626.197,26),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Simón Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.791.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el defensor del señor ***Simón Salas Córdoba***, que la actividad ejercida por él, era la agricultura[4339], a falta de elemento probatorio que confirmé los ingresos de la víctima, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante debido. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De igual forma, en el plenario se indicó que la familia no retornó al lugar de desplazamiento, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4339] Folio 7 entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante, corresponde a ***Simón Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.791***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Simón Salas Córdoba***, y su familia en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de 32 S.M.M.L.V., para cada integrante que este acreditado al interior del presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Simón Salas Córdoba***, y sus descendientes se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	***TIPO DE IDENTIFICACIÓN***	***NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD***	***CONCEPTO***	***VALOR***

Simón Salas Córdoba	C.C.	4.857.791	DAÑO EMERGENTE	27.626.197,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Simón Salas Córdoba	C.C.	1.075.094.598	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Eris Jhoan Salas Córdoba	C.C.	1.003.787.013	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Albeiro Salas Córdoba	C.C.	1.075.090.738	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosa del Carmen Salas Córdoba	C.C.	1.151.435.453	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yinela Moreno Córdoba	C.C.	1.003.786.001	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yerly Palacios Córdoba	C.C.	35.785.183	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marciana Sánchez Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.615. (Carpeta víctima 300178)**

Marciana Sánchez Chaverra[4340], señaló que se desplazó de la vereda 'Bendito Bocachico', en febrero veinticuatro (24) de 1997[4341]; con su núcleo familiar, para la fecha, compuesto por su compañero sentimental, el cual solo se menciona por la reportante y sus hijos ***Yurley y Yiliner Acosta Sánchez***.

i) Daño emergente

[4340] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4341] Entrevista suministrada por la reportante, ante la Fiscalía Delegada el nueve (9) de marzo de 2010, folio 16 a 18. Carpeta allegada por la Fiscalía.

El profesional del derecho requirió a favor de ***Marciana Sánchez Chaverra***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en la declaración extra proceso del ocho (8) de marzo de 2010[4342]; pertenencias que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, RESES, PERRO, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ Y ARROZ, CANOA CASA CON ENSERES Y MAQUINA DE COSER		16.000.000,00	16.000.000,00	133,40	38,63	**$55.252.394,51**
TOTAL			**$16.000.000,00**			**$55.252.394,51**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y do mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos ($55.252.394,51),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Marciana Sánchez Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 39.314.615.***

[4342] Folio 18 carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el defensor de ***Marciana Sánchez Chaverra***, que la actividad ejercida por ella era la agricultura[4343], de donde podían tener un sustento mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***. A falta de elemento probatorio que confirmé los ingresos de la víctima, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante debido.

Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{38,63(\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

De igual forma, en el plenario se indicó que la familia retornó al lugar del desplazamiento para el año 2004, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4343] Folio 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante, corresponde a ***Marciana Sánchez Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 39.314.615***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Marciana Sánchez Chaverra***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el presente núcleo familiar en el incidente que se liquida actualmente.

A modo de síntesis, a ***Marciana Sánchez Chaverra***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	***TIPO DE IDENTIFICACIÓN***	***NUMERO DOCUMENTO DE***	***CONCEPTO***	***VALOR***

		IDENTIDAD		
Marciana Sánchez Chaverra	C.C.	39.314.615	DAÑO EMERGENTE	55.252.394,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurleys Acosta Sánchez	C.C.	1.075.094.608	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yiliver Acosta Sánchez	T.I.	960225-23306	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Suárez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.797.066. (Carpeta víctima 288289)**

Carmen Suárez Flórez[4344]***,*** señaló que se desplazó de la comunidad 'Balsa', en el mes de febrero de 1997[4345], con su núcleo familiar, compuesto por sus hijos[4346], de quienes para efectos de reparación, se acreditó el correspondiente parentesco[4347] y quienes contaban con la representación de su madre.

La señora ***Carmen***, indica haberse trasladado con su compañero, del cual no se percibe documento que acredite su relación familiar, identificación o poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

[4344] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2 y 16 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4345] Entrevista de marzo seis (6) de 2010 -folio 6 a 8- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4346] Glenys, Nélida, Lenis Enith, Eberlides del Carmen, Emilio Antonio y Ángel de Jesús, quienes para el momento de los hechos eran menores de edad según la reportante.
[4347] Registro civil folios 3 a 8, carpeta aportada por el representante de víctimas.

El representante judicial requirió a favor de ***Carmen Suárez Flórez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo tres (3) de 2010[4348], en una totalidad de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00);*** pertenencias que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, YUCA, PLATANO, RESES, CERDOS, GALLINAS, PATOS Y UNA CASA CON TODO–		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$86.331.866,43**
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$86.331.866,43**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Carmen Suárez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.797.066.***

ii) Lucro cesante

[4348] Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000.oo),*** ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el profesional en derecho de ***Carmen Suárez Flórez***, que la actividad ejercida por ella, era la agricultura y cría de animales domésticos[4349]; obteniendo como ganancia, la suma mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló la víctima que no retornó a sus tierras, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4349] Folios 8 en entrevista realizada por la Fiscalía.

$$S = \$922.146,25\ (1 + 0.004867)6 - 1$$
$$\overline{\qquad\qquad\qquad\qquad\qquad}$$
$$0.004867$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Carmen Suárez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.797.066.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Carmen Suárez Flórez***, y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V, los cuales serán divididos entre los sucesores de la víctima sin exceder lo ya ordenado por La H. Corte.

A modo de síntesis, a ***Carmen Suárez Flórez***, y su familia, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	***TIPO DE IDENTIFICACIÓN***	***NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD***	***CONCEPTO***	***VALOR***

Carmen Suárez Flórez	C.C.	1.038.797.066	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Glenys Blanquicet Suárez	T.I.	1.193.253.760	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nélida Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.093.743	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Lenis Enith Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.088.684	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ángel de Jesús Blanquicet Suárez	R.C. Indicativo Serial	28079482	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Emilio Antonio Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.093.260	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Eberlides del Carmen Blanquicet Suárez	C.C.	1.075.088.450	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eduardo Suárez Montalvo, identificado con cédula de ciudadanía número 7.486.688. (Carpeta víctima 300070)**

Eduardo Suárez Montalvo[4350], señaló que se desplazó de la comunidad 'Bendito Bocachico', cuenca del Río Cacarica, el veinticuatro (24) de febrero de 1997[4351], con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge, -quien no aporta poder para su reconocimiento- e hijos[4352] de quienes para efectos de reparación, no acreditaron el correspondiente parentesco.

[4350] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

[4351] Entrevista de marzo nueve (9) de 2010 –folios 15 a 17- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

[4352] Eduvigin de Jesús Fuentes Casarrubia (esposa), Hijos: Edwin, Ofir Yaneth, Emilse de Jesús, Enith de Rocío y Erminio Suárez Fuentes, quienes no aportaron documento de identidad, registro civil o poder para ser representados en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Eduardo Suárez Montalvo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo ocho (8) de 2010[4353], una totalidad de ***cuarenta y ocho millones de pesos ($48.000.000,00);*** en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, YUCA, ARROZ, PLATANO, BURRO, RESES, CERDOS, GALLINAS		48.000.000,00	48.000.000,00	133,40	38,63	**$165.757.183,54**
TOTAL			**$48.000.000,00**			**$165.757.183,54**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento sesenta y cinco millones setecientos cincuenta y siete mil ciento***

[4353] Folio 15 en Carpeta de víctimas.

ochenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($165.757.183,54), será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***Eduardo Suárez Montalvo, identificado con cédula de ciudadanía número 7.486.688.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto el reconocimiento de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000.oo)***, ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó el defensor del señor ***Eduardo Suárez Montalvo***, que la actividad ejercida por él, era la agricultura[4354]; indicando que sus ganancias obtenidas por dicha labor ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

De lo anterior y a falta de elemento probatorio que confirmé los ingresos de la víctima, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante debido. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el

[4354] Folio 7 en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación.

incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En el plenario se indica que la familia retornó al lugar de desplazamiento para el año 2002, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante, corresponde a ***Eduardo Suárez Montalvo***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 7.486.688***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Eduardo Suárez Montalvo***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Eduardo Suárez Montalvo***, se otorgará los siguientes rubros

monetarios.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eduardo Suárez Montalvo	C.C.	7.486.688	DAÑO EMERGENTE	165.757.183,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado María del Carmen Tapia Ávila, identificada con cédula de ciudadanía número 50.911.486. (Carpeta víctima 386515)**

María del Carmen Tapia Ávila[4355], señaló que se desplazó de la vereda 'Salaquí comunidad Salaquisito', en febrero del año 1997[4356], donde residía con su hijo y su nuera. Sin embargo, declara haberse traslado sola al momento del hecho dañoso; situación que se originó por enfrentamientos entre los paramilitares y las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***María del Carmen Tapia Ávila***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo

[4355] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4356] Entrevista de mayo ocho (8) de 2013 -folio 5 a 9- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

cuatro (4) de 2010[4357]; en la suma de ***noventa y tres millones cien mil pesos ($93.100.000,00),*** pertenencias que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Magistratura, -modelos baremos o diferenciados-, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	38,63	**$89.222.524,94**
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
GALLINAS	95	15.280,64	1.451.660,80			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	200.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectárea	300.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$25.837.077,50**			**$89.222.524,94**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ochenta y nueve millones doscientos veintidós mil quinientos veinticuatro***

[4357] Folio 3 Carpeta Defensoría del Pueblo.

pesos con noventa y cuatro centavos ($89.222.524,94), será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***María del Carmen Tapia Ávila, identificada con cédula de ciudadanía número 50.911.486.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó el reconocimiento de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000.oo)***, por los ingresos dejados de percibir a razón del traslado forzado padecido por la reportante.

Indicó el apoderado además, que ***María del Carmen Tapia Ávila***, en el momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, la lesionada se dedicaba a la agricultura y cría de animales[4358]; no recuerda cuanto ganaba para la época mencionada por la venta de lo producido.

De lo deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con***

[4358] Folios 7 en entrevista realizada por la Fiscalía.

veinticinco centavos ($922.146,25).

Téngase igualmente en cuenta que la víctima en la entrevista suministrada ante el ente acusador (marzo 19 de 2013), señaló que retornó en el año 1998, sin especificarse fecha -folio 11 -, de allí que de tal manifestación no se haya aportado elemento probatorio alguno; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde a ***María del Carmen Tapia Ávila, identificada con cédula de ciudadanía número 50.911.486***, la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a la señora ***María del Carmen Tapia Ávila***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A modo de síntesis, a ***María del Carmen Tapia Ávila***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Carmen Tapia Ávila	C.C.	50.911.486	DAÑO EMERGENTE	89.222.524,94
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José María Teheran Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 2.778.779. (Carpeta víctima 207178)**

José María Teheran Cruz[4359], señaló que se desplazó de la vereda 'El Siete de Agosto', en enero de 1997[4360], con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge ***Marqueza Segura Tovar***, -quien no aporta poder para su reconocimiento- e hijos[4361], los cuales para efectos de reparación, no acreditaron el correspondiente parentesco.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***José María Teheran Cruz***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra juicio rendida en marzo

[4359] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4360] Entrevista de marzo diez (10) de 2010 –folios 7 a 9- en carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4361] Edwin, Ever, Beder y Yudis Mabel Teherán Segura, quienes no aportaron documento de identidad, registro civil o poder para ser representados en la presente liquidación.

ocho (8) de 2010[4362], una totalidad de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00);*** en bienes que a continuación se relacionan.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,00	**$60.254.742,49**
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS VARIOS (maíz, arroz)	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$17.164.019,60**			**$60.254.742,49**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***sesenta millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos ($60.254.742,49),*** será el valor que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a favor de ***José María***

[4362] Folio 4 en Carpeta de víctimas

Teherán Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 2.778.779.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó el reconocimiento de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000.oo),*** por ingresos dejados de percibir por el reportante, a razón del traslado forzado padecido.

Indicó además el defensor, que ***José María Teherán Cruz***, se dedicaba a agricultura[4363]; indicando que sus ganancias obtenidas por dicha labor ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

De lo anterior y a falta de elemento probatorio que confirmé los ingresos de la víctima, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante debido. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4363] Folio 9 en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación

En el plenario se indica que la familia retornó al lugar de desplazamiento para el año 2000, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = $5.600.637,26

Por concepto de lucro cesante, corresponde a ***José María Teherán Cruz***, identificado ***con cédula de ciudadanía número 2.778.779,*** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26).***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***José María Teherán Cruz***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***José María Teherán Cruz***, se otorgará los siguientes rubros

monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José María Teherán Cruz	C.C.	2.778.779	DAÑO EMERGENTE	60.254.742,49
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Rosa Ramos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.134 (Carpeta víctima 288583)**

La ciudadana **Ana Rosa Ramos Ruíz**[4364], manifestó que se desplazó de su residencia ubicada en el río Truandó, comunidad 'Bocas', Riosucio-Chocó, en el mes de marzo de 1997; del acto violento también fueron víctimas su cónyuge, ***José Plutarco Vanegas Hurtado***, y sus hijos menores ***Leonardo Fabio y Erika Paola Vanegas Ramos***[4365].

Sea lo primero indicar que, efectivamente el parentesco fue acreditado por medio de documento de identidad y registro civil de nacimiento de los hijos; no obstante, en lo que refiere al señor ***Vanegas Hurtado***, al no aportarse documentación alguna, entre estos, poder suministrado al representante judicial de víctimas, no podrá la Sala reconocer a su favor rubro alguno.

[4364] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 16 y 21 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4365] Documentos de identidad y registro civil de los descendientes, folios 11 y 12, ibídem

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Ana Rosa Ramos Ruíz***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del cinco (5) de marzo de 2010[4366], es decir, ***veinticinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos ($25.944.600,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES – BOMBA DE FUMIGAR – ½ HCT YUCA – 6 CERDOS – 15 GALLINAS – 1 HCT MAÍZ – 1 HCT ARROZ – 6 HCT PLÁTANO – 3 PALMERAS DE COCO			$25.944.600,00	133,40	39,83	**$ 86.894.542,81**
TOTAL			**$25.944.600,00**			**$86.894.542,81**

No obstante, en la carpeta no reposa elementos materiales probatorios que permitan tener conocimiento del daño causado a la reportante y su núcleo familiar; debe tenerse en cuenta que se accede a la pretensión efectuada por el representante judicial de víctimas, toda vez que corresponde a los lineamientos trazados por la Sala.

[4366] Folio 11 carpeta representante de víctimas

Así las cosas, ***ochenta y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos con ochenta y un centavos ($86.894.542,81)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana Rosa Ramos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.134***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00);***, la reportante en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de **agricultora y dedicada a la cría de animales**[4367]**,** devengaba mensualmente ***seiscientos mil pesos (600.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4367] Folio 8, carpeta de Fiscalía

Asimismo, en la documentación aportada tanto por el representante acusador como por el representante judicial, la reportante informó que no retornó; folio 8 ibídem: *"… Yo no volví a la comunidad, la mayoría viven aquí en Riosucio…"*, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Ana Rosa Ramos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.134.***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Ramos Ruiz,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno; es decir, tres (3) personas en total; ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Ana Rosa Ramos Ruiz*** y a sus hijos se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Rosa Ramos Ruiz	Cédula de ciudadanía	26.378.134	DAÑO EMERGENTE	$86.894.542,81
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erika Paola Vanegas Ramos	Cédula de ciudadanía	1.001.022.006	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonardo Favio Vanegas Ramos	Cédula de ciudadanía	1.075.092.124	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Humberto Antonio Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.522 (Carpeta víctima 210604)**

El señor **Humberto Antonio Rodríguez Cano**[4368], manifestó que se desplazó de su finca 'La Unión', ubicada en la vereda Caño Seco, río Salaquí del municipio Riosucio-Chocó, en el mes de enero o febrero del año 1997; del acto violento también fue víctima su cónyuge, ***Merling Andrades Ibargüen***.

Desde ya advierte la Sala que, respecto de la señora ***Andrades Ibargüen***, solo se aportó documento de identidad; no obstante, siendo está mayor de edad, ningún poder suministró que permitiese su representación judicial.

De igual forma, se tiene que el profesional del derecho requirió reconocimiento económico a favor del joven ***Jeison Rodríguez Andrades*** *-hijo del reportante-*; sin

[4368] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2 y 4 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas

embargo, se debe precisar que éste nació posterior a la ocurrencia del hecho violento, esto es, en mayo veinticuatro (24) de 1997; razón por la cual, no será beneficiado con suma alguna.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Humberto Antonio Rodríguez Cano***, la asignación de suma dineraria por el daño material ocasionado, sin que se aportase en la carpeta allegada por éste, elemento probatorio alguno que permitiese al fallador tener conocimiento acerca del monto solicitado; no obstante, se tendrá en cuenta la entrevista del dos (2) de marzo de 2010[4369], efectuada por el Titular de la acción penal; a través de la cual el reportante afirma que su pérdida asciende a una totalidad de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
7 VACAS – 3 MULAS – 13 CERDOS – 47 GALLINAS – CASA CON ENSERES – 3 HCT MAIZ – 2 HCT PLÁTANO – ½ HCT CAÑA – ½ HCT YUCA – 1 HCT ARROZ – ½ HCT ÑAME – ½ HCT PIÑA – 1 MOTOR FUERA DE BORDA –			$30.000.000,00	133,40	38.63	**$103.598.239,71**

[4369] Folios 12, 13 y anexo de respuestas página 74, Carpeta allegada por la Fiscalía

TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Humberto Antonio Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.522***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** el reportante en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor y a la pequeña ganadería[4370]**,** devengaba mensualmente la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos***

[4370] Folio 74, carpeta de Fiscalía

treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la entrevista aludida informó la víctima que su núcleo familiar, retornó en el año 2008; sin embargo, ningún acervo probatorio se presentó, a modo de ejemplo, recibos de pago de canon de arrendamiento, declaración de testigos, entre otros; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Humberto Antonio Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.522.***

iii) Daño moral

El representante judicial requirió por este ítem, el reconocimiento de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, estima el Tribunal que el daño causado a ***Rodríguez Cano,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) SMMLV., ello acogiendo criterios de la Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Humberto Antonio,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Humberto Antonio Rodríguez Cano	Cédula de ciudadanía	71.982.522	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eloida del Carmen Pérez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.226 (Carpeta víctima 290145)**

La ciudadana ***Eloida del Carmen Pérez Cordero*** [4371], indicó que salió de la finca 'La Cristalina', ubicada en la vereda 'Villa Hermosa', corregimiento 'Truandó', del Municipio de Riosucio-Chocó, en febrero veintisiete (27) de 1997, cuando los paramilitares asesinaron a su cónyuge, ***Sixto Garcés González,*** a la par que se libraron múltiples combates entre el Bloque 'Elmer Cárdenas', comandado por alias 'El Alemán' y la guerrilla[4372]; situación que originó el desplazamiento forzado en compañía de sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su madre, pues ella, si concedió mandato al representante de víctimas para que actuara a su favor en el incidente que se liquida y son: ***Sixta Tulia, Yanidis María y Ana Milena Garcés Pérez***[4373], así como ***Pedro Pablo Morales Pérez.***

[4371] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 10 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4372] Folio 9 y 21 Vto., entrevista del cuatro (4) de marzo de 2010, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4373]Registros civiles de nacimiento, folios 1 y 2, Carpeta representante de víctimas.

Para efectos de reparación se acreditó el parentesco.

Advierte además la señora ***Eloida del Carmen Pérez Cordero*****,** que como consecuencia del hecho violento, durante el desplazamiento se causó la muerte de su hija de nueve (9) meses[4374]; así, sea lo primero señalar por parte de la Sala que, respecto a la muerte del señor ***Sixto Garcés González****,* se efectuó la respectiva compulsa de copias a fin de que la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado efectúe la investigación pertinente (ver hechos de desplazamiento forzado); en cuanto a la muerte de la menor, llama la atención de esta Corporación que, por parte del abogado no se aportó elemento probatorio que permitiese compensar en una mayor proporción el daño moral padecido por la progenitora, es decir, registro civil de nacimiento o defunción, declaración de testigos o dictamen de medicina legal, entre otros, con que se estableciera además de la muerte de la niña, el parentesco con la reportante; con ello, sin dubitación alguna no se resarciría el sufrimiento y el dolor ocasionado, no obstante sería una forma de aminorar la barbarie padecida por esta familia.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Eloida del Carmen Pérez Cordero***, como reportante y su núcleo familiar, la suma de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)*** por la pérdida de bienes descritos en la declaración extra juicio del dos (2) de marzo de 2010 -folio 25, carpeta de Fiscalía General de la Nación-; la suma reconocida por la Sala de Conocimiento, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4374]Según informó la progenitora, la menor se distinguía con el nombre de *Ana Milena Garcés Pérez*. En entrevista del cuatro (4) de marzo de 2010, señaló sobre las circunstancias de tiempo y modo, lo siguiente: *"… Ana Milena Garcés Pérez tenía nueve (9) meses de nacida, se me murió en el camino porque nosotros corriendo a la niña me le dio pulmonía y murió y la tuvimos que enterrar en el camino…"* -folio 21-

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
100 GALLINAS – 19 CERDOS – 12 PATOS – 28 RESES – 3 BESTIAS – 10 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – ½ HCT PIÑA – 15 HCT PASTO – 2 HCT CAÑA – 2 HCT YUCA – 2 BURROS – 1 CASA CON ENSERES –			$50.000.000,00	133,40	38.63	**$172.663.732,85**
TOTAL			**$50.000.000,00**			**$172.663.732,85**

Así las cosas, ***ciento setenta y dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y dos mil pesos con ochenta y cinco centavos ($172.663.732,85)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Eloida del Carmen Pérez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.226.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00).***

Se tiene que la actividad ejercida por la señora ***Pérez Cordero,*** era la agricultura y cría de animales[4375]**,** devengando mensualmente la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***; sin que se aportara prueba que acredite lo requerido, retornó el 18 de noviembre de 1997.

Así las cosas, se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la entrevista aludida informó la víctima que su núcleo familiar, volvió en el mismo año, nueve (9) meses después del hecho delictivo[4376]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4375] *"… Mi compañero era que sostenía el hogar, él era agricultor cultivaba plátano, yuca, arroz, maíz,* ***criábamos animales,*** *como vaca, cerdo, gallinas, patos,* ***y yo le ayudaba…"*** Folio 21, carpeta de Fiscalía, Cit.
[4376] Ibídem, folio 21 vto.

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Eloida del Carmen Pérez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.226.***

iii) Daño moral

Estima esta Corporación que el daño causado a ***Pérez Cordero*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de 49,66 S.M.M.L.V., para cada uno de sus descendientes, de conformidad a los lineamientos trazados por el Órgano de cierre.

Sin embargo, como se indemnizó en casos similares, por hechos como el que narra la víctima, donde padeció la muerte de su hijita de nueve (9) meses, se compensará en 75 SMMLV, a la madre reportante. Lo anterior, según lo plasmado en la Entrevista FPJ-14 de fecha 29 de abril de 2010 *'… yo tuve tres niñas y la menor me falleció con el desplazamiento, íbamos huyendo y le dio una asfixia (pulmonía) y murió. La tuvimos que enterrar en el camino, debajo de un árbol porque andábamos huyendo…'.*

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Eloida del Carmen Pérez Cordero*** y su familia***,*** se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eloida del Carmen Pérez Cordero	Cédula de ciudadanía	35.785.226	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	75 SMMLV
Sixta Tulia Garcés Pérez	Registro civil de nacimiento	Número 15605467	DAÑO MORAL	49,66 SMMLV
Yanidis María Garcés Pérez	Registro civil de nacimiento	Número 18434895	DAÑO MORAL	49,66 SMMLV
Pedro Pablo Morales Pérez	Registro civil de nacimiento NUIP	1.003.788.434	DAÑO MORAL	49,66 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ismael Rivas Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.059 (Carpeta víctima 299722)**

El señor **Ismael Rivas Gil**[4377], indicó que se desplazó solo el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de su residencia, finca 'El Paraíso', ubicada en el corregimiento 'La Nueva', cuenca Truandó, Municipio de Riosucio-Chocó; toda vez que el grupo subversivo -FARC EP- estaba reteniendo personas, gestándose combates entre éstos y estructuras paramilitares. Afirma que para ese entonces residía solo[4378]

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Ismael Rivas Gil,*** la suma de ***veintiocho millones de pesos ($28.000.000,00)*** por la pérdida de bienes descritos en la declaración extra juicio del dos (2) de marzo de 2010 -folio 12, carpeta de Fiscalía General de la Nación-; la suma reconocida por la Sala de Conocimiento, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
23 RESES – 1 MOTOSIERRA – 1 MOTOR FUERA DE BORDA – 1 HCT DE PLATANO – ½ HCT YUCA – ½ HCT MAIZ – ½ CEPA – 1 CASA CON ENSERES			$28.000.000,00	133,40	38.63	**$96.691.690,40**
TOTAL			**$28.000.000,00**			**$96.691.690,40**

[4377] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 13 y 17 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4378] Folio 8, entrevista efectuada ante la Fiscalía Delegada el ocho (8) de marzo de 2010.

Así las cosas, ***noventa y seis millones seiscientos noventa y un mil seiscientos noventa pesos con cuarenta centavos ($96.691.690,00)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ismael Rivas Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.059***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de *dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);* se tiene que la actividad ejercida por el señor ***Ismael Rivas Gil,*** era la agricultura y pequeña ganadería[4379]**,** devengando mensualmente la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***; sin que se aportara prueba que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4379] Folio 8, ibídem

Asimismo, en entrevista informó la víctima que a la fecha no ha retornado al lugar de desplazamiento, residiendo actualmente en el municipio de Riosucio-Chocó[4380]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ismael Rivas Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.059.***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima esta Corporación que el daño causado a ***Rivas Gil,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por el Órgano de cierre.

A modo de síntesis, a ***Ismael Rivas Gil,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

	TIPO DE	NUMERO	CONCEPTO	VALOR

[4380] Ídem

VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
Ismael Rivas Gil	Cédula de ciudadanía	6.733.059	DAÑO EMERGENTE	96.691.690,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Anastasio León Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.142 (Carpeta víctima 301262)**

El señor **Pedro Anastasio León Arias**[4381], indicó que se desplazó el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su residencia, finca 'Dios Da', ubicada en la vereda Bijao de la cuenca del Cacarica, municipio de Riosucio-Chocó; lo cual se generó porque la estructura paramilitar que operaba en el sector, ordenó desalojar su vivienda de manera inmediata[4382].

Manifestó el reportante que el hecho violento se efectuó en compañía de sus dos (2) hijos, ***Argemiro, Pedro Anastasio León Romaña*** y una nieta de nombre ***Lina Marcela León Méndez***. Advierte la Sala que, para la fecha de los hechos, según la documentación aportada por el representante judicial[4383] eran mayores de edad y ninguno de los descendientes aportó poder para su representación; así las cosas, no podrá asignárseles rubro alguno.

De igual forma, respecto a la menor ***Lina Marcela***, al no haber su progenitor otorgado poder como se adujo, teniendo en cuenta que éste es el representante legal, tampoco podrá reconocerse a su favor daño moral causado.

[4381] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4382] Folio 6, entrevista efectuada ante la Fiscalía Delegada el doce (12) de abril de 2010.
[4383] Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, folios 10 a 14, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Pedro Atanasio León Arias,*** lo contenido en declaración extra proceso rendida el cinco (5) de marzo de 2010 -folio 15, carpeta de Fiscalía General de la Nación-; la suma reconocida por la Sala de Conocimiento, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAIZ	3 Hectáreas	$2.042.272,73	$6.126.818,19	133,40	38,63	**$148.713.226,42**
YUCA	1 Hectárea	$1.622.727,27	$1.622.727,27			
ARROZ	½ Hectárea	$1.504.215,69	$752.107,84			
PLÁTANO	4 Hectáreas	$2.359.253,81	$9.437.015,24			
ÑAME	1 Hectárea	$2.321.428,57	$2.321.428,57			
RESES	10	$1.048.541,67	$10.485.416,7			
MULAS	3	$808.333,33	$2.424.999,99			
CABALLOS	2	$487.500,00	$975.000,00			
CERDOS	5	$167.803,92	$839.019,6			
GALLINAS	53	$15.280,64	$809.873,92			
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00			
TOTAL			**$43.064.407,32**			**$148.713.226,42**

Así las cosas, ***ciento cuarenta y ocho millones setecientos trece mil doscientos veintiséis mil pesos con cuarenta y dos ($148.713.226,42)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Pedro Anastasio León Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.142***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)*****,** igualmente en entrevista efectuada ante el ente acusador[4384], el reportante adujo que se dedicaba a la agricultura**,** cuyo fruto era vendido en el municipio de Turbo-Antioquia, con ello obtenía el sustento de su familia, devengando mensualmente la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00);*** no obstante de lo deprecado por el representante judicial y lo dicho por la víctima no se aportó prueba que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

[4384] Entrevista del 2010, Cit.

prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2008[4385], sin que de igual forma, no se aportara acervo probatorio al respecto (recibos de canon de arrendamiento, declaración de testigos, facturas de servicios públicos, entre otros); razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Pedro Anastasio León Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.142.***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima esta Corporación que el daño causado a ***León Arias,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de **cincuenta (50)**

[4385] Ídem

S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Pedro Anastasio León Arias,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Anastasio León Arias	Cédula de ciudadanía	4.812.142	DAÑO EMERGENTE	148.713.226,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Emiro Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.710.250 (Carpeta víctima 298113)**

El señor ***Luis Emiro Hurtado***[4386], indicó que se desplazó el veintiocho (28) de febrero de 1997, de su residencia, ubicada en la comunidad 'Peranchito-Bogotá', cuenca del río Cacarica, Riosucio-Chocó; situación que acaeció por la presencia y violencia generada por el Bloque 'Elmer Cárdenas'; igualmente reportó que en dicho lugar residía con su cónyuge, ***Delfica Orejuela de Hurtado*** *y* un nieto, ***Wilder Mosquera Quinto***[4387]***.***

Si bien, ***Wilder*** vivía con sus abuelos para la data de los hechos, no se evidencia elementos de convicción donde se pruebe que sean estos los que representen

[4386] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4387] Entrevista efectuada el seis (6) de abril

legalmente al menor, pues no se menciona que sucedido con los padres y si judicialmente estos habían otorgado la custodia del niño a sus ascendientes.

De lo anterior, que no sea indemnizado el menor ***Wilder Mosquera Quinto****,* dado que, no aporta poder para su debida representación al incidente en mención.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Luis Emiro Hurtado,*** lo contenido en entrevista realizada por el titular de la acción penal en abril seis (6) de 2010 -folio 12 -; por valor de ***cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos ($45.910.000,00)***, no obstante, ningún elemento de prueba se aportó por el abogado, que permitiese tener conocimiento más allá de toda duda sobre la pérdida padecida por el reportante y su núcleo familiar; así las cosas, la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento atendiendo criterios generales antes referidos, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAIZ	14 Hectáreas	$2.042.272,73	$28.591.818,22	133,40	38,63	**$131.174.487,52**
CHALUPA	1	$1287.500,00	$1.287.500,00			
CERDOS	3	$167.803,67	$503.411,01			
MAQUINA DE COSER	1	$180.000,00	$180.000,00			
GALLINAS	10	$15.280,64	$152.806,4			

CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00			
TOTAL			**$37.985.535,63**			**$131.174.487,52**

Ciento treinta y un millón ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos ($131.174.487,52), será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis Emiro Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.710.250***

El defensor también instó a favor de la señora ***Delfica Orejuela de Hurtado***, reconocer los bienes relacionados en el juramento estimatorio por valor de ***cuarenta y un millones trescientos noventa mil pesos ($41.390.000,00),*** sin embargo, la Sala solo reconocerá las pertenencias que no hayan sido relacionadas por su compañero, pues son bienes comunes obtenidos al interior del mismo núcleo familiar.

Consecuente con lo anterior y atendiendo criterios generales antes referidos, la Sala de Conocimiento indexará hasta la fecha de la decisión de fondo, las cuantías que se describen, adoptando modelos baremos o diferenciados.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00	133,40	38,63	**$38.986.472,78**
MULA	1	875.000,00	875.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	11/2 Hectárea	3.000.000,00	4.500.000,00			

CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectárea	$1.504.215,69	2.256.323,53			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	$2.359.523,81	$2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
TOTAL			**$11.289.710,97**			**$38.986.472,78**

Treinta y ocho millones novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta y ocho centavos ($38.986.472,78), será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Delfica Orejuela de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.311.843.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)*.**

En entrevista efectuada ante el ente acusador[4388], el reportante adujo que se dedicaba junto con su compañera a la agricultura y cría de animales para la venta**,** sin que indicara el monto que devengaba*;* pues declara que dependía del tipo de cosecha que saliera para el momento. No retornó nunca.

Se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** a falta de prueba documental que confirme lo solicitado. Se actualizará de la siguiente manera:

[4388] Entrevista del 2010, Cit.

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Informó la víctima que no volvió al lugar de desplazamiento[4389]; por tanto se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta, así:

$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Luis Emiro Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.710.250 y a Delfica Orejuela de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.311.843.***

iii) Daño moral

[4389] Ídem

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima esta Corporación que el daño causado a ***Luis Emiro Hurtado*** y su familia, atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Emiro Hurtado*** y su compañera, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Emiro Hurtado	Cédula de ciudadanía	11.710.250	DAÑO EMERGENTE	131.174.487,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Delfica Orejuela de Hurtado	Cédula de ciudadanía	26.311.843	DAÑO EMERGENTE	38.986.472,78
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alonso Lemos Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.420 (Carpeta víctima 297211)**

El señor ***Alonso Lemos Morelo***[4390], indicó que se desplazó el doce (12) de febrero de 1997, de su residencia, ubicada en la comunidad 'Coco Arenal', municipio de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por la presencia y violencia generada por el Bloque 'Elmer Cárdenas'[4391]; sostuvo además que del hecho violento fueron también víctimas su cónyuge, ***Mabis del Carmen Pérez Sánchez,,*** y sus hijos menores, los cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este, si concedió mandato al representante de víctimas para que actuara a su favor en el incidente que se liquida, y son: ***Yanelis María****,* ***Fresnell*** *y* ***Yomaira Lemos Pérez****,* así como ***Danis Lemos Mena****,* ***Anyilena Lemos Rentería*** *y* ***Yessica Paola Lemos Gaviria****,* de quienes se aportaron los documentos que acreditan el correspondiente parentesco[4392]*.*

El representante judicial de víctimas deprecó a favor de ***Carlos Mario Lemos Rentería*** *y* ***Jorge Luis Lemos Pérez****,* igual reconocimiento en calidad de hijos del señor ***Lemos Moreno;*** no obstante, no se aportó documentación alguna, que permitiese siquiera establecer el parentesco, edad de los mismos y poder para su debida representación; en tanto que del último -Jorge Luis-, nació en el año 1999, es decir, posterior a la fecha en que tuvo ocurrencia el desplazamiento. En ese orden de ideas, a ninguno de los dos (2) ciudadanos se les podrá asignar rubro por el daño inmaterial ocasionado.

Igual suerte corre la señora ***Mabis del Carmen Pérez Sánchez****,* quien, siendo mayor de edad, no aportó poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Alonso Lemos Morelo,*** la suma total de ***sesenta y dos millones quinientos mil pesos ($62.500.000,00),*** de conformidad a lo

[4390] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4391] Entrevista del tres (3) de marzo de 2010, carpeta Fiscalía General de la Nación.
[4392] Folios 8 y siguientes, carpeta representante de víctimas.

declarado ante autoridad competente el veinticinco (25) de febrero de 2010; no obstante, ningún elemento de prueba se aportó por el abogado, que permitiese tener conocimiento más allá de toda duda sobre la pérdida padecida por el reportante y su núcleo familiar; así las cosas, la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento se efectuará atendiendo criterios generales antes referidos, valor que será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$107.987.199,51**
GANADO	10	$1.048.541,67	$10.485.416,7			
MULAS	4	$600.000,00	$2.400.000,00			
CABALLOS	4	$400.000,00	$1.600.000,00			
GALLINAS	70	$5.000,00	$350.000,00			
PATOS	20	$5.000,00	$100.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	$1.500.000,00	$1.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	$1.100.000,00	$1.100.000,00			
PLÁTANO	4 Hectáreas	$500.000,00	$2.000.000,00			
YUCA	2 Hectáreas	$300.000,00	$600.000,00			
MAIZ	3 Hectáreas	$300.000,00	$900.000,00			
CASCO	1	$1.287.500,00	$1.287.500,00			

TOTAL			**$31.270.955,9**			**$107.987.199,51**

Así las cosas, ***ciento siete millones novecientos ochenta y siete mil ciento noventa y nueve pesos con cincuenta y un centavos ($107.987.199,51)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Alonso Lemos Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.420***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00).***

En entrevista efectuada ante el ente acusador[4393], el reportante adujo que se dedicaba a la agricultura**,** lo que le generaba una cuantía mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** No regresó a sus tierras.

Sin embargo, no existe ningún elemento material probatorio que así lo acredite; por tal razón, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4393] Entrevista del 2010, Cit.

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no retornó al lugar de desplazamiento[4394]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Alonso Lemos Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.420.***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de doscientos (200) SMMLV*;* sin embargo, estima esta Corporación que el daño causado a ***Alonso Lemos Morelo*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de treinta y dos (32) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

[4394] Ídem

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Lemos Morelo*** y sus descendientes, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alonso Lemos Morelo	Cédula de ciudadanía	4.855.420	DAÑO EMERGENTE	107.987.199,5
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yanelis María Lemos Pérez	Registro Civil de nacimiento	Indicativo serial número 29887080	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Fresnell Lemos Pérez	Registro civil de nacimiento	Número 9294945	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yessika Paola Lemos Gaviria	Registro civil de nacimiento	Número 4195537	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Angylena Lemos Rentería	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial Número 42776159	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Danis Lemos Mena	Registro civil de nacimiento	Número 2410600	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yomaira Lemos Pérez	Registro civil de nacimiento Indicativo Serial	2016841	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Quintín Ibarguen Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.818.621 (Carpeta víctima 206168)**

Quintín Ibarguen Murillo[4395], indicó que se desplazó el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de su finca 'Las Delicias', ubicada en el río Salaquí, comunidad de 'Caño Seco', jurisdicción de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por amenazas que la estructura paramilitar efectuara en contra suya y de su familia[4396].

En entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación en octubre veintinueve (29) de 2011, la víctima manifestó que, para la época de los hechos, residía con su cónyuge y los hijos de ésta; no obstante, el representante judicial ninguna pretensión efectuó a favor de estos, ni allegó documentación que permitiese por parte de la Sala disponer su reconocimiento económico.

i) Daño emergente

[4395] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 9 y 3 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4396] Entrevista de marzo de 2010, folio 8 y siguientes.

El profesional del derecho requirió a favor de ***Quintín Ibarguen Murillo,*** la suma total de ***cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000,00)*** de conformidad a lo declarado ante la Fiscalía General de la Nación en entrevista efectuada el dos (2) de marzo de 2010; al respecto debe precisar la Sala que, si bien el representante de víctimas no aportó juramento estimatorio o declaración extra juicio donde se detallara los bienes y montos perdidos con el desplazamiento forzado, lo cierto es que si se efectuó en la entrevista aludida; razón por la cual, se tendrá en cuenta lo dicho en ésta, aunado al reconocimiento de víctima, a través del cual se le asigna como número de SIJYP 201541 -Corte Suprema de Justicia, radicado 47616 de 2016-.

Así las cosas, la diferencia entre la cuantía solicitada y reconocida por la Sala de Conocimiento, atiende a criterios generales ya antes explicados. El valor será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	$1.048.541,67	$10.485.416,7	133,40	38,63	**$122.282.586,17**
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	20	$600.000,00	$305.612,8			
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00			
ARROZ	2 Hectáreas	$1.504.215,69	$3.008.431,38			
PLATANO	3 Hectáreas	$2.359.523,81	$7.078.571,43			
MAIZ	2 Hectáreas	$2.042.272,73	$4.084.545,46			
PATOS	10	$14.264,71	$1.500.000,00			

TOTAL			**$35.410.616,97**			**$122.282.586,17**

Así las cosas, ***ciento veintidós millones doscientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos con diecisiete centavos ($122.282.586,17)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Quintín Ibarguen Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.818.621***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dieciocho millones de pesos (18.000.000,00)***. En entrevista efectuada ante el ente acusador[4397], el reportante adujo que se dedicaba a la agricultura y ganadería lo que le generaba una cuantía mensual de ***un millón y medio ($1.500.000,00);*** no obstante ningún elemento material probatorio que así lo acredite; por tal razón, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

[4397] Entrevista del 2010, Cit.

prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no retornó al lugar de desplazamiento[4398]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Quintín Ibarguen Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.818.621***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima esta Corporación que el daño causado a ***Quintín Ibarguen Murillo,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Ibarguen Murillo,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

[4398] Ídem

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Quintín Ibarguen Murillo	Cédula de ciudadanía	4.818.621	DAÑO EMERGENTE	122.282.586,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Petrona Imbá Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.549 (Carpeta víctima 300180)**

La señora **Petrona Imbá Mena**[4399], indicó que se desplazó el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su residencia, ubicada en la comunidad 'Playa Bonita', municipio de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por la presencia y violencia generada por grupos ilegales en contienda[4400].

El representante judicial de víctimas deprecó el reconocimiento de daños materiales e inmateriales a favor de los hijos ***Damaris, Ana Esther, Juan Fernando, Denirel, Yuri Yohana y Diana Patricia Mosquera Imbá;*** y su cónyuge ***Jesús Emiro Mosquera Moreno***. En lo atinente al señor ***Mosquera Moreno***, debe resaltarse que no se allegó poder para su respectiva representación judicial; de igual forma, de ***Diana Patricia Mosquera Imbá***, de quien también deprecó suma el abogado, la reportante manifestó: *"… aclaro que mi hija **Diana Patricia** vivía aparte con su marido, ellos tenían su propia tierra y se desplazaron aparte…"*; razón por la cual por estas dos (2) personas no se liquidará rubro alguno.

[4399] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4400] Folios 6 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El representante judicial, requirió a favor de ***Petrona Imbá Mena,*** la suma total de ***doce millones pesos ($12.000.000,00)*****,** de conformidad a declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el veinticuatro (24) de febrero de 2010; la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referidos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 4 HCT PLÁTANO – 3 HCT ARROZ – 3 HCT MAIZ – 3 CABEZAS DE GANADO – 20 CERDOS – 20 GALLINAS – 15 PATOS –		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	38,63	**$41.439.295,88**
TOTAL			**$12.000.000,00**			**$41.439.295,88**

Así las cosas, ***cuarenta y un millón cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($41.439.295,88)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Petrona Imbá Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.549***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de *doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*. En entrevista efectuada ante el ente acusador[4401], la víctima indicó que visita frecuentemente el lugar de desplazamiento para ejercer su ocupación actual, esto es, la **agricultura** *"… yo visito esas tierras de vez en cuando y cosecho plátano y cacao…";* sin embargo debe precisarse que ningún elemento material probatorio aportó el representante judicial que así lo acredite; por tal razón, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima como se indicó en precedencia que no retornó al lugar de desplazamiento[4402]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4401] Entrevista realizada ante el ente acusador el seis (6) de noviembre de 2011 -folio 31-
[4402] Ídem

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Petrona Imbá Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.549***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Petrona Imbá Mena*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V. para todos las víctimas, es decir, treinta y siete punto treinta y tres (37.33) S.M.M.L.V. para cada uno -seis (6) personas en total-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Lemos Morelo*** y su familia primaria***,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Petrona Imba Mena	Cédula de ciudadanía	26.377.549	DAÑO EMERGENTE	41.439.295,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Damaris Mosquera Imba	Cédula de	1.075.089.748	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

	ciudadanía			
Ana Esther Mosquera Imba	Cédula de ciudadanía	1.075.089.263	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Yuli Yohana Mosquera Imba	Cédula de ciudadanía	1.075.095.703	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Deriel Mosquera Imba	Cédula de ciudadanía	1.075.094.256	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Juan Fernando Mosquera Imba	Cédula de ciudadanía	1.075.093.245	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Uriel López Andrade, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.943 (Carpeta víctima 288170)**

El señor **Uriel López Andrade**[4403], indicó que se desplazó el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su residencia, ubicada en la comunidad 'Caño Seco', Salaquí del municipio de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por la violencia generada por grupos ilegales en contienda, quienes los obligaron a abandonar sus tierras y bienes[4404].

De los elementos materiales probatorios se desprende que en el hecho violento también fueron víctimas, tanto el reportante como su madre, padre -***Luis Efrén López Restrepo***, muerto en el año 2002, 'Operación Siete (7) Enanitos' (ver exhortación a la Fiscalía, folio 1930)-, y tres (3) hermanos menores de edad; no obstante, la señora ***Rosalina Andrade Ibarguen***, no aportó poder que permitiese su representación judicial, así como la de sus hijos menores al ser ésta la única representante legal; por tanto las siguientes cuantías solo podrán reconocerse a favor del ciudadano ***López Andrade,*** en calidad de reportante.

[4403] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4404] Folios 39 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El representante judicial, requirió a favor de ***Uriel López Andrade,*** la suma total de ***veintidós millones cincuenta mil pesos ($22.050.000,00),*** de conformidad a declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el tres (3) de abril de 2010; la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referidos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo; debe resaltarse además que, de lo deprecado por el abogado como *"cinco (5) años de arriendo por* ***valor de cien mil pesos ($100.000,00)*** *mensuales para un total de* ***seis millones de pesos ($6.000.000,00)"***, toda vez que carece la carpeta de medio probatorio alguno, se liquidará a su favor seis (6) meses por este concepto, es decir, la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00):***

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 1 MOTOR FUERA DE BORDA – 1 BOTE – 3 EQUINOS – 1 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – 3 HCT MAIZ – 10 GALLINAS – 3 RESES – 6 MESES DE ARRIENDO –		16.050.000	16.050.000	133,40	38,63	**$55.425.058,24**
TOTAL			**$16.050.000**			**$55.425.058,24**

Así las cosas, ***cincuenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos ($55.425.058,24)***, será el valor que se

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Uriel López Andrade, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.943***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de *doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*. En entrevista efectuada ante el ente acusador[4405], la víctima indicó se dedicaba con su progenitor a la agricultura*;* sin embargo debe precisarse que ningún elemento material probatorio aportó el representante judicial que acredite los ingresos devengados; por tal razón, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, la víctima informó que retornó al lugar de desplazamiento en marzo del año 1999[4406], no obstante ante la carencia de acervo probatorio que permita a esta

[4405] Entrevista realizada ante el ente acusador el seis (6) de marzo de 2010 -folio 42 y siguientes-
[4406] Ídem, folio 44

Corporación vislumbrar el tiempo que duró el hecho victimizante se liquidará un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Uriel López Andrade, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.943***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***López Andrade,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V**.**, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Uriel López Andrade,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Uriel López Andrade	Cédula de ciudadanía	12.001.943	DAÑO EMERGENTE	55.425.058,24
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diego Raúl Hurtado Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.230.045 (Carpeta víctima 297372)**

Diego Raúl Hurtado Martínez[4407], indicó que se desplazó en febrero del año 1997[4408] -sin fecha exacta- de su residencia ubicada en el río Salaquí, municipio de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por "bombardeos generados por los combates entre guerrilleros y paramilitares"[4409].

Manifestó igualmente el reportante que, el hecho violento tuvo ocurrencia en compañía de la señora -compañera permanente-, de quien no se aportó documentación ni poder suministrado al representante judicial para su representación en el presente incidente; razón por la cual, no se le asignará rubro alguno.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Diego Raúl Hurtado Martínez,*** la suma total de ***veinte millones ochocientos mil pesos ($20.800.000,00)*** de conformidad a lo declarado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el dieciocho (18) de junio de 2010; razón por la cual, se tendrá en cuenta lo dicho en

[4407] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4408] Los documentos aportados por el ente acusador, dan cuenta que el hecho violento se generó en febrero veintisiete (27) de 2017 -registro de hechos atribuibles, entre otros-; así las cosas, esta será la fecha que la Sala considerará para efectos de liquidación.
[4409] Entrevista de marzo dos (2) de 2010, folio 5 y siguientes.

ésta, Así las cosas, el reconocimiento efectuado por la Sala de Conocimiento, atiende a criterios generales ya antes explicados y el valor será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 4 HCT MAÍZ – 2 HCT PLÁTANO – 4 CERDOS – 40 GALLINAS – 2 CABALLOS – 1 HCT YUCA – 1 HCT ARROZ – 1 MOTOSIERRA –		20.800.000,00	20.800.000,00	133,40	38,63	**$71.828.112,87**
TOTAL			**$20.800.000,00**			**$71.828.112,87**

Así las cosas, ***setenta y un millón ochocientos veintiocho mil ciento doce pesos con ochenta y siete centavos ($71.828.112,87)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Diego Raúl Hurtado Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.230.045***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)*.** En entrevista efectuada ante el ente acusador[4410], el reportante adujo que se dedicaba a la agricultura lo que le generaba una cuantía mensual de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00);*** no obstante ningún elemento material probatorio que así lo acredite; por tal razón, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2006[4411]; no obstante tampoco se aportó acervo probatorio como recibos de arrendamiento, declaración de testigos, entre otros, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[4410] Ibídem
[4411] Ídem, folio 7

0.004867

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Diego Raúl Hurtado Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.230.045***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima esta Corporación que el daño causado a ***Diego Raúl Hurtado Martínez,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Hurtado Martínez,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diego Raúl Hurtado Martínez	Cédula de ciudadanía	82.230.045	DAÑO EMERGENTE	71.828.112,87
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jorge Eliecer Ibarguen Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 3.855.329 (Carpeta víctima 293438)**

El ciudadano **Jorge Eliecer Ibarguen Gil** [4412], indicó que se desplazó el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de su residencia, ubicada en la comunidad 'Salaquisito', de la cuenca 'Salaquí', municipio de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por las amenazas desplegadas y la violencia generada con la llegada a la región del Bloque 'Elmer Cárdenas'[4413].

El representante judicial de víctimas también deprecó el reconocimiento de daños materiales e inmateriales a favor de su núcleo familiar compuesto por sus hijos, ***Rosa Amira, Antonia Cecilia, Yarleida, Yarledy, Jorge Eliecer, Jair Andrés, Jeferson Ibarguen Murillo, Elizabeth Murillo Arboleda y Andrés Ibarguen Ramírez****;* así como su compañera permanente ***María Fanny Ramírez Córdoba.***

Si bien, la mayoría de víctimas presentaron como corresponde los diferentes documentos que permiten establecer el parentesco con el reportante[4414]; lo cierto es que en el caso de ***Jeferson Ibarguen Murillo*****,** ningún elemento probatorio se aportó, como documento de identidad o registro civil de nacimiento. En cuanto a la señora ***María Fanny Ramírez Córdoba,*** como compañera permanente, no suministró el poder para su respectiva representación judicial en el presente proceso; por tanto, a favor de ambas personas no podrá liquidarse rubro alguno.

i) Daño emergente

[4412] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 7 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4413] Folios 9 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4414] Folios 15 y siguientes, ibídem

El representante judicial, requirió a favor de ***Jorge Eliecer Ibarguen Gil,*** la suma total de ***sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos ($65.600.000,00)*** de conformidad a declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el veinticinco (25) de febrero de 2010; la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referidos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	"$4.760.000,00	$4.760.000,00	133,40	38,63	**$121.139.859,26**
PLÁTANO	7 Hectáreas	$2.359.523,81	$16.516.666,67			
MAÍZ	5 Hectáreas	$1.000.000,00	$5.000.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	20	$10.000,00	$200.000,00			
EQUIPO DE SONIDO	1	$500.000,00	$500.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA	1	$1.000.000,00	$1.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	$2.375.000,00	$2.375.000,00			
PALMAS DE COCO	1 Hectárea	$3.050.000,00	$3.050.000,00			
TOTAL			**$35.079.705,87**			**$121.139.859,26**

Así las cosas, ***ciento veintiún millones ciento treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con veintiséis centavos ($121.139.859,26)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Jorge Eliecer Ibarguen Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 3.855.329***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***veintiún millones seiscientos mil pesos ($21.600.000,00)***. En entrevista efectuada ante el ente acusador[4415], la víctima indicó que al momento de los hechos su actividad era la agricultura y cría de animales**,** percibiendo mensualmente la suma de ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)****;* sin embargo debe precisarse que ningún elemento material probatorio aportó el representante judicial que así lo acredite; por tal razón, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales,

[4415] Entrevista realizada ante el ente acusador el dieciocho (18) de marzo de 2013 -folios 24 y siguientes-

arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima como se indicó en precedencia que no retornó al lugar de desplazamiento[4416]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Jorge Eliecer Ibarguen Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 3.855.329.***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Jorge Eliecer Ibarguen Gil y su núcleo familiar,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V. para todos las víctimas, es decir, veinticuatro punto ocho (24.8) S.M.M.L.V., para cada uno -nueve (9) personas

[4416] Ídem, folio 25

en total-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Ibarguen Gil*** y su familia***,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jorge Eliecer Ibarguen Gil	Cédula de ciudadanía	3.855.329	DAÑO EMERGENTE	121.139.859,26
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Rosa Amira Ibarguen Ramírez	Cédula de ciudadanía	26.379.252	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Antonia Cecilia Ibarguen Ramírez	Cédula de ciudadanía	35.785.119	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Yarleida Ibarguen Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.130.804.396	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Yarledy Ibarguen Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.075.090.629	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Jorge Eliecer Ibarguen Murillo	Registro civil de nacimiento	NUIP 1075088813Indicativo serial 38480842	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Elizabeth Murillo Arboleda	Registro civil de nacimiento	NUIP C9E0301809	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Yair Andrés Ibarguen Murillo	Registro civil de nacimiento	NUIP 1075088844Indicativo serial 38480843	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV
Andrés Ibarguen Ramírez	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial 28095652	DAÑO MORAL	24.89 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz María Hurtado Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.241 (Carpeta víctima 289336)**

La señora **Cruz María Hurtado Murillo**[4417], indicó que se desplazó el veintiocho (28) de marzo de 1997[4418], de su residencia, ubicada en la comunidad 'Salaquisito', de la cuenca 'Salaquí', municipio de Riosucio-Chocó; situación que acaeció por los combates que se presentaron entre el Frente 57 de las FARC EP y el grupo paramilitar 'Elmer Cárdenas[4419].

El representante judicial de víctimas también deprecó el reconocimiento de daños materiales e inmateriales a favor de su núcleo familiar compuesto por sus hijos, ***Sandra Milena Mosquera Córdoba, Paola Hurtado Murillo, Arlin, Henry, Jhon Fredy, Yorgenys y Yoicy Paola Machado Hurtado.***

La Sala indica que respecto a los hijos ***Paola Hurtado Murillo, Arlin y Henry Machado Hurtado***, se logró establecer el parentesco a través de los medios aportados, tales como documentos de identidad y registros civiles de nacimiento -folios 14 al 18 carpeta de Fiscalía-; no obstante, en lo que respecta a ***Sandra Milena Mosquera Córdoba,*** solo se allegó documento de identidad, no correspondiendo sus apellidos con los de su progenitora, debiendo para tal efecto anexar el registro civil de nacimiento donde figura nombre del padre y la madre, situación que brilla por su ausencia[4420]. En tanto que, los ciudadanos ***Jhon Fredy, Yorgenys y Yoicy Paola Machado Hurtado***, nacieron en fecha posterior al hecho delictivo; por tanto, no podrá liquidarse a favor de estas personas rubro alguno.

[4417] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas

[4418] Si bien la entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación -folio 5 y siguientes- la víctima manifiesta que su desplazamiento acaeció en marzo veintiocho (28) de 1997; el Registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente dan cuenta como fecha exacta del hecho violento el veintisiete (27) de febrero de 1997.

[4419] Folio 6 idem.

[4420] Si bien la entrevista realizada ante la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de marzo de 2010, se indica que la señora *Sandra Milena Mosquera Córdoba "… se equivocó en los apellidos se está cambiando la cc …"*; no obstante, ningún elemento material probatorio se aportó que así lo acreditara.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de ***Cruz María Hurtado Murillo,*** la suma total de ***sesenta millones ($60.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Bajirá, Riosucio-Chocó, el ocho (8) de marzo de 2010; la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referidos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	39,83	**$95.425.518,51**
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	20	$15.280,64	$305.612,8			
PATOS	80	$14.264,71	$1.141.176,8			
MAIZ	3 Hectáreas	$2.042.272,73	$6.126.818,19			
PLÁTANO	2 Hectáreas	$2.359.523,81	$4.719.047,62			
ARROZ	3 Hectáreas	$1.504.215,69	$4.512.647,07			
CABALLOS	4	$487.500,00	$1.950.000,00			
TOTAL			**$27.633.341,68**			**$95.425.518,51**

Así las cosas, ***noventa y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos dieciocho pesos con cincuenta y un centavos ($95.425.518,51)***, será el valor que

se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Cruz María Hurtado Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.241***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de *dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00)*. En entrevista efectuada ante el ente acusador[4421], la víctima indicó que al momento de los hechos su actividad era la agricultura y cría de animales**,** percibiendo mensualmente la suma de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00);*** sin embargo debe precisarse que ningún elemento material probatorio aportó el representante judicial que así lo acredite; por tal razón, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4421] Entrevista realizada ante el ente acusador el ocho (8) de marzo de 2013 -folios 5 y siguientes-

Asimismo, informó la víctima como se indicó en precedencia que no retornó al lugar de desplazamiento[4422]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Cruz María Hurtado Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.241***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Cruz María Hurtado Murillo*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V.*,* para cada uno -cuatro (4) personas en total-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Hurtado Murillo*** y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

[4422] Ídem, folio 6

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz María Hurtado Murillo	Cédula de ciudadanía	26.378.241	DAÑO EMERGENTE	95.425.518,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Paola Hurtado Murillo	Cédula de ciudadanía	1.075.089.535	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arlyn Machado Hurtado	Cédula de ciudadanía	1.003.788.557	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Henrry Machado Hurtado	Cédula de ciudadanía	1.003.788.546	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tulia Heredia Tobar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.718 (Carpeta víctima 380167)**

La señora **Tulia Heredia Tobar**[4423], indicó que se desplazó el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su finca denominada 'Los Aguacates', ubicada en Salaquí, comunidad de 'Caño Seco', Riosucio-Chocó; sostiene la reportante que el hecho delictivo acaeció por lo grupos ilegales en contienda[4424].

El representante judicial además de deprecar a favor de **Heredia Tobar,** el reconocimiento de daños materiales e inmateriales, también lo efectuó para su hijo ***Mauro Elisco Córdoba Heredia****;* sin embargo, en la carpeta no reposa documentación que permita establecer su parentesco, esto es, registro civil de nacimiento o documento de identidad donde se vislumbra la igualdad en los apellidos; razón por la cual, no se reconocerá en su beneficio suma dineraria.

[4423] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4424] Entrevista del diecinueve (19) de marzo de 2013, Folio 5 y siguientes. Carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

Pese a lo anterior, del ciudadano ***Leonardo Córdoba Heredia,*** identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.508, sí se aportó prueba documental acreditando el parentesco con su madre, quien lo representará legalmente por ser menor para el momento del suceso dañoso en la causa actual.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de ***Tulia Heredia Tobar,*** la suma total de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)*** de conformidad a declaración extrajuicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el cuatro (4) de marzo de 2010; la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA – 15 GALLINAS – 7 PATOS – 3 HCT ARROZ – 10 HCT PLÁTANO – 1 MULA – 1 TERNERA – 4 CERDOS – 1 HCT YUCA – ½ HCT PATILLA – ½ HCT CAÑA – ½ HCT CHONTADURO – ½ HCT COCO – 4 HCT MAIZ – ½ HCT PIÑA – ½ HCT BANANO – ½ HCT CEPA – ½ PLÁTANO (Primitivo) –		**$20.000.000,00**	**$20.000.000,00**	133,40	38,63	**$69.065.493,14**

TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

Así las cosas, ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Tulia Heredia Tobar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.718***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00) mensuales***. En entrevista efectuada ante el ente acusador, la víctima indicó que al momento de los hechos su actividad era la agricultura, lo que le generaba un ingreso mensual de ***cien mil ($100.000,00) o doscientos mil pesos ($200.000,00);*** al no poderse establecer monto certero, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales,

arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima como se indicó en precedencia que no retornó al lugar de desplazamiento[4425]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Tulia Heredia Tobar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.718***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Tulia Heredia Tobar*** y su hijo***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Heredia Tobar y su familia,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

[4425] Ídem, folio 6

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tulia Heredia Tobar	Cédula de ciudadanía	26.382.718	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonardo Córdoba Heredia	Cédula de ciudadanía	8.112.508	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evarista Morelo de Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.675 (Carpeta víctima 198415)**

La señora **Evarista Morelo de Mena**[4426], indicó que se desplazó el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su finca 'La Unión', comunidad de 'Caño Seco', cuenca 'Salaquí', municipio de Riosucio-Chocó; lo que se generó como consecuencia de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros[4427].

De igual forma, sostiene la reportante que el desplazamiento lo efectuó en compañía de sus dos (2) hijos menores, ***Ernelio Mena Moreno***[4428] *y* ***Alejandro Mena Morelo***, así como su nieto, ***William Andrés Mena Mena***, quienes en efecto acreditaron el parentesco y suministraron el correspondiente poder[4429].

[4426] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4427] Entrevista del dieciséis (16) de marzo de 2013, Folio 4 y siguientes. Carpeta de la Fiscalía General de la Nación.
[4428] El documento de identidad se encuentra con el apellido Moreno, desconociendo la Magistratura si se trata de un error de digitación, toda vez que la progenitora se identifica como Mena de Morelo al igual que su colateral; no obstante ante la ausencia de registro civil de nacimiento, se logra establecer el parentesco por la identidad con el apellido de casada de la progenitora.
[4429] Documentos de identidad de Ernelio y Alejandro Mena Morelo folios 13 y 11, respectivamente. Carpeta de Fiscalía; en lo que concierne al señor *William Andrés Mena Mena,* se vislumbra cédula de ciudadanía número 1.028.011.120 y poder suministrado al abogado, páginas 8 y 9, Carpeta representante de víctimas

i) Daño emergente

Sea lo primero indicar que, si bien en la carpeta allegada por el representante judicial de víctimas, se vislumbra declaración extra juicio del cuatro (4) de julio de 2013, suministrada por el señor ***William Andrés Mena Mena****,* a través de la cual relaciona pérdida de bienes avaluados en una totalidad de ***veintidós millones cuarenta mil pesos ($22.040.000,00).*** Advierte la Sala que, para la época de los hechos, este ciudadano contaba con tan solo cinco (5) años de edad, por tanto, difícil es que éstos sean propios, por lo que se reconocerá como daño emergente lo deprecado por la reportante, ***Evarista Morelo de Mena.***

El representante judicial, demandó a favor de la ciudadana ***Morelo de Mena,*** la suma total de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el veintisiete (27) de mayo de 2010; la cuantía reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 10 RESES – 10 CERDOS – 80 GALLINAS – 5 YEGUAS – 3 HCT PLÁTANO – 4 HCT MAÍZ – 1 HCT YUCA – 2 HCT ARROZ – 1 HCT		30.000.000	30.000.000	133,40	38,63	**$103.598.239,71**

COCO –						
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

Así las cosas, ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavo ($103.598.239,71)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Evarista Morelo de Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.675***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00).*** En entrevista efectuada ante el ente acusador, la víctima indicó que al momento de los hechos su actividad además de ama de casa, era la agricultura**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00);*** al no allegarse elemento material probatorio sobre lo deprecado, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y***

siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó a su vivienda en el año 2005[4430], sin embargo, tampoco se acreditó tal situación, debiendo aportar recibos de pago de arriendo o declaración de testigos, entre otros; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Evarista Morelo de Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.675***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***Evarista Morelo de Mena*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno -cuatro (4) personas-, ello

[4430] Entrevista del dieciséis (16) de marzo de 2013. Cit.

de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Morelo de Mena,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evarista Morelo de Mena	Cédula de ciudadanía	26.382.675	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ernelio Mena Moreno	Cédula de ciudadanía	12.001.920	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alejandro Mena Morelo	Cédula de ciudadanía	11.865.391	DAÑO MORAL	50 SMMLV
William Andrés Mena Mena	Cédula de ciudadanía	1.028.011.120	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Pía González Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.260 (Carpeta víctima 299346)**

La señora **María Pía González Cuesta** [4431], indicó que se desplazó el veinticuatro (24) de febrero de 1997[4432], de la su vivienda ubicada en el Río Truandó, vereda La Nueva, Riosucio-Chocó, toda vez que escuchó bombardeos efectuados por la guerrilla y los

[4431] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1,3 y 5) carpeta allegada por el representante de víctimas

[4432] Si bien en entrevista la víctima manifestó que el hecho victimizante tuvo ocurrencia el diez (10) de marzo de 1997; la Fiscalía General de la Nación en Registro de Hechos atribuibles a Grupos de Autodefensas desmovilizados colectivamente sostiene como fecha exacta de ocurrencia del hecho el veinticuatro (24) de febrero de 1997.

paramilitares; recibiendo además amenazas para que en un término de veinticuatro (24) horas abandonara su residencia. Señaló además la reportante que para dicha época residía sola, toda vez que sus hijos *"estaban todos por su cuenta con sus familias"*[4433]

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de la ciudadana ***González Cuesta,*** la suma total de ***veinte millones quinientos cincuenta mil pesos ($20.550.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el dos (2) de marzo de 2010 -folio 13, carpeta de Fiscalía-; no obstante cabe advertir que la sumatoria de los valores relacionados por la víctima no tiene coincidencia con la totalidad deprecada por el abogado; razón por la cual, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$47.004.841,96**
GALLINAS	50	$15.280,64	$764.032,00			
PATOS	10	$14.264,71	$142.640,00			
MOTOSIERRA	1	$2.375.000,00	$2.375.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	$180.000,00	$180.000,00			

[4433] Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010, folios 6 y siguientes

SERRUCHO DE ASERIO	1	$150.000,00	$150.000,00			
MAIZ	2 Hectáreas	$1.000.000,00	$2.000.000,00			
ARROZ	1 Hectárea	$800.000,00	$800.000,00			
TOTAL			**$13.611.672**			**$47.004.841,96**

Así las cosas, ***cuarenta y siete millones cuatro mil ochocientos cuarenta y un mil pesos con noventa y seis centavos ($47.004.841,96)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***María Pía González Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.260***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00).*** En entrevista efectuada ante el ente acusador, la víctima indicó que al momento de los hechos su actividad era la agricultura**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)****;* no obstante, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no retornó al lugar de desplazamiento[4434]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***María Pía González Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.260***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, considera esta Corporación que el daño causado a ***María Pía González Cuesta,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

[4434] Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010. Cit.

A modo de síntesis, a ***González Cuesta,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Pía González Cuesta	Cédula de ciudadanía	26.378.260	DAÑO EMERGENTE	47.004.841,96
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Orfa María Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.260.217 (Carpeta víctima 289952)**

La ciudadana ***Orfa María Cuesta Córdoba***[4435], se desplazó en febrero veinticuatro (24) de 1997, de su residencia, ubicada en 'Salaquí', Riosucio-Chocó; hecho delictivo que se generó por los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC EP[4436].

Solicitó el representante judicial, tener como beneficiarios igualmente a ***Eladio Córdoba Palma*** -cónyuge- y su nieta ***Yurley Gómez Córdoba***; sin embargo, no se encuentra al interior del cartapacio que aporta el defensor, poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida de ninguno de los mencionados.

[4435] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4436] Entrevista del cuatro (4) de marzo de 2010, folio 8 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano ***Caicedo,*** la suma total de ***treinta y nueve millones de pesos ($39.000.000,00),*** soportado en la declaración extrajuicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el veintiséis (26) de febrero de 2010[4437]; no obstante, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
10 RESES – 155 GALLINAS – 120 PATOS – 10 CERDOS – 2 CABALLOS – 2 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – 4 HCT MAÍZ – 1 HCT YUCA – 8 ROLLOS DE ALAMBRE – 1 CASA CON ENSERES –		**39.000.000,00**	**39.000.000,00**	133,40	38,63	**$134.677.711,62**
TOTAL			**$39.000.000,00**			**$134.677.711,62**

Así las cosas, ***ciento treinta y cuatro millones seiscientos setenta y siete mil setecientos once pesos con sesenta y dos centavos ($134.677.711,62)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de

[4437] Folio 13, carpeta de representante de víctimas

Orfa María Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.260.217

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)***.

Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era la agricultura**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***[4438], con lo que proveía a su familia. Nunca retornó.

Al no aportarse elemento material probatorio que así lo acredite, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4438] Entrevista del cuatro (4) de marzo de 2010. Cit

Asimismo, informó la víctima que no volvió al lugar de desplazamiento[4439]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por este concepto, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Orfa María Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.260.217.***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Orfa María Cuesta Córdoba,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del catorce (14) de julio de 2015 a record 02:10:06 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados

[4439] Ibidem

que representa, se reconozcan 100 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A modo de síntesis, a ***Cuesta Córdoba,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfa María Cuesta Córdoba	Cédula de ciudadanía	26.260.217	DAÑO EMERGENTE	134.677.711,62
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yoiner Chalá Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.922 (Carpeta víctima 298952)**

El ciudadano **Yoiner Chalá Cuesta**[4440], se desplazó en febrero veintisiete (27) de 1997, de su residencia, ubicada en 'Salaquí', comunidad 'Regadero', Riosucio-Chocó;

[4440] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 1) carpeta allegada por el representante de víctimas

por la llegada de la estructura paramilitar en la región[4441]. Señaló el reportante que cuando acaeció la conducta delictual, residía solo, toda vez, que sus abuelos ***Feliciano Cuesta***, había falleció en enero de 1996; no teniendo más parientes.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano **Chalá Cuesta,** la suma total de ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el primero de marzo de 2010[4442]; no obstante, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 2 HCT MAÍZ – 3 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – 10 GALLINAS – 5 CERDOS – ½ YUCA –		**$22.000.000,00**	**$22.000.000,00**	133,40	38,63	**$75.972.042,45**
TOTAL			**$22.000.000,00**			**$75.972.042,45**

[4441] Entrevista del cinco (5) de marzo de 2010, folio 6 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[4442] Folio 6, carpeta de representante de víctimas

Así las cosas, ***setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($75.972.042,45)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Yoiner Chalá Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.922***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00).*** Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era agricultura**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[4443], al no aportarse elemento material probatorio que así lo acredite, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4443] Entrevista del cinco (5) de marzo de 2010. Cit

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2008[4444], no obstante, ello tampoco fue acreditado a través de facturas de servicios públicos o recibos de pago de arrendamiento, entre otros ejemplos; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Yoiner Chalá Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.922***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Yoiner Chalá Cuesta,*** atendiendo la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Chalá Cuesta,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

[4444] Ibidem

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yoiner Chalá Cuesta	Cédula de ciudadanía	12.001.922	DAÑO EMERGENTE	$75.972.042,45
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Mamerto Gamboa Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.155 (Carpeta víctima 297037)**

El ciudadano **Manuel Mamerto Gamboa Blandón**[4445], sostuvo que se desplazó en febrero veintiséis (26) de 1997, de su finca 'Buenos Aires', ubicada en la comunidad 'Arenal Medio', río Salaquí, del municipio de Riosucio-Chocó; por enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla[4446]. Señaló el reportante que cuando acaeció la conducta delictual, residía con su abuelo, ***Feliciano Cuesta***, quien ya falleció; no teniendo más parientes.

Indicó además el reportante que del hecho delictual también fueron víctimas su cónyuge ***Florentina Palacios Mena*** -fallecida en marzo seis (6) de 2010- y su hijo menor ***Luis Gamboa Palacios***, de quien se acreditó el parentesco[4447].

i) Daño emergente

[4445] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4446] Entrevista del siete (7) de marzo de 2010, folio 6 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[4447] Registro civil de nacimiento y documento de identidad, folios 14 y 15 Carpeta de Fiscalía.

El representante judicial, demandó a favor del ciudadano **Chalá Cuesta,** la suma total de ***dieciocho millones ochocientos mil pesos ($18.800.000,00),*** soportado en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el cuatro (4) de marzo de 2010[4448]. La indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
10 CERDOS – 30 GALLINAS – 3 HCT MAÍZ – 2 HCT ARROZ – 2 HCT PLÁTANO – 1 CASA CON ENSERES – 1 CABALLO – 4 PAVOS – 10 PATOS – 1 HCT YUCA –		**$18.800.000,00**	**$18.800.000,00**	133,40	38,63	**$64.921.563,55**
TOTAL			**$18.800.000,00**			**$64.921.563,55**

Así las cosas, ***sesenta y cuatro millones novecientos veintiún mil quinientos sesenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos ($64.921.563,55)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Manuel Mamerto Gamboa Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.155***

[4448] Folio 6, carpeta de representante de víctimas

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00)***. Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era agricultura y cría de animales**,** lo que le generaba un ingreso mensual de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)***[4449], al no aportarse elemento material probatorio que así lo acredite, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que retornó al lugar de desplazamiento en el año 2006[4450], no obstante, ello tampoco fue acreditado a través de facturas de servicios públicos o recibos de pago de arrendamiento, entre otros ejemplos; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

[4449] Entrevista del siete (7) de marzo de 2010. Cit
[4450] Ibidem

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Manuel Mamerto Gamboa Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.155***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Manuel Mamerto Gamboa Blandón y su familia,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Gamboa Blandón*** y familia***,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Manuel Mamerto Gamboa Blandón	Cédula de ciudadanía	6.733.155	DAÑO EMERGENTE	64.921.563,55
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Gamboa Palacios	Cédula de ciudadanía	71.240.334	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luzmila Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.358 (Carpeta víctima 288324)**

La ciudadana **Luzmila Córdoba Córdoba**[4451], se desplazó en marzo veinte (20) de 1997, de su residencia, ubicada en San José de Tamboral, Riosucio-Chocó; por los combates entre el grupo guerrillero de las FARC EP y los paramilitares, siendo los civiles quienes se encontraban en medio de la violencia[4452]; indica la reportante que, del hecho también fueron víctimas sus hijos menores, ***Yesenia, Infris y Alexander Córdoba Córdoba,*** de quienes en efecto se acreditó el parentesco[4453] y cuentan con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial, demandó a favor de **Ana María,** la suma total de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00),*** soportado en la declaración extrajuicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó, el tres (3) de marzo de

[4451] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 3) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4452]Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010, folio 6 y siguientes, carpeta de Fiscalía General de la Nación
[4453] Documentos de identidad y Registros civiles de nacimiento, folios 10 al 16, carpeta aportada por el representante de víctimas.

2010[4454]; la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
12 CERDOS – 100 GALLINAS – 3 HCT MAÍZ – 3 HCT ARROZ – 1 CASA CON ENSERES – HERRAMIENTAS DE TRABAJO – 1 MOTOSIERRA – 1 PLANTA ELÉCTRICA –		12.000.000	12.000.000	133,40	39,83	**$40.190.810,95**
TOTAL			**$12.000.000,00**			**$40.190.810,95**

Así las cosas, ***cuarenta millones ciento noventa mil ochocientos diez pesos con noventa y cinco centavos ($40.190.810,95)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luzmila Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.358***

ii) Lucro cesante

[4454] Folio 12, carpeta de la Fiscalía General de la Nación

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)*.** Señaló la víctima que al momento de los hechos su actividad era **LA** agricultura, sin que indicara el ingreso mensual que tal ocupación le generaba[4455]; razón por la cual, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Ajustada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, informó la víctima que no retornó al lugar de desplazamiento[4456]; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4455] Entrevista del ocho (8) de marzo de 2010. Cit
[4456] Ibidem

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Luzmila Córdoba Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.358***

iii) Daño moral

Solicitó el profesional del derecho, por concepto de daño moral, la suma de *doscientos (200) SMMLV;* no obstante, considera esta Corporación que el daño causado a ***Luzmila Córdoba Córdoba*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos (200) S.M.M.L.V, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas- ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Córdoba Córdoba,*** y sus hijos se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luzmila Córdoba Córdoba	Cédula de ciudadanía	26.379.358	DAÑO EMERGENTE	40.190.810,95
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Infris Córdoba Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.193.387.466	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesenia Córdoba Córdoba	Cédula de	1.003.787.536	DAÑO MORAL	50 SMMLV

	ciudadanía			
Alexander Córdoba Córdoba	Registro civil de nacimiento	Indicativo serial número 28084892	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nubia del Consuelo Higinio Garzón, portadora de la cédula número 26.244.559 (carpeta víctima 288194)**

De conformidad con entrevista[4457] –FPJ-14- rendida por la víctima **Nubia del Consuelo Higinio Garzón**[4458]**,** se desprende que su desplazamiento acaeció el veintisiete (27) de febrero de 1997, desde la comunidad Balsita del municipio de Riosucio (Chocó), trasladándose con su pareja sentimental **Nemesio Díaz de Bara**[4459] y una hija menor de ambos, de nombre **Luz Dary Díaz Higinio**[4460]**,** hacia el municipio de San Pedro, departamento de Córdoba. Manifiesta que retornó al lugar de origen, para marzo de 1999.

Queda excluido del incidente, el señor **Nemesio Díaz de Bara**, por cuanto no otorgó poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de **Nubia del Consuelo Higinio Garzón**, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del quince (15) de junio de 2010[4461]; advirtiendo la Sala que previo la indexación de lo solicitado, hará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se

[4457] Carpeta Fiscalía, folios 15 – 19.
[4458] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder; a folio 4, copia de la cédula de ciudadanía 26.244.559
[4459] Ibídem, folio 5, copia de la cédula 6.659.720
[4460] Ibíd. a folio 6, copia de la cédula 1.075.089.044
[4461] Ibíd. folio 7.

desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando los que el caso amerite.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000	6.000.000	133,40	38,63	**$ 106.345.319,70**
CULTIVO DE MAIZ	9 hectáreas (Ha)	800.000	7.200.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Ha	2.000.000	2.000.000			
CULTIVO DE ARROZ	1 Ha	1.000.000	1.000.000			
CULTIVO DE YUCA	0.5 Ha	800.000	400.000			
CERDOS	8	168.000	1.344.000			
AVES DE CORRAL	65	15.300	994.500			
VACAS	6	800.000	4.800.000			
MULAS	4	808.000	3.232.000			
CABALLOS	2	487.500	975.000			
PERRO	1	350.000	350.000			
MOTOR DE ENERGÍA	1	2.000.000	2.000.000			
CHAMPA	1	500.000	500.000			
TOTAL			**$30.795.500**			**$ 106.345.319,70**

Total daño emergente actualizado, la suma de ***ciento seis millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos con setenta centavos***

($106.345.319,70), reconocidos a la víctima **Nubia del Consuelo Higinio Garzón** con cédula número 26.244.559.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado solicitó por este concepto, la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00);*** a su vez, la reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando mensualmente ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***; lo anterior, carece de todo soporte probatorio, por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante indicó que su retorno se produjo al cabo de dos (2) años, siguiendo los parámetros de Sala, serán reconocidos como máximo, seis (6) meses.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Nubia del Consuelo Higinio Garzón** con cédula número 26.244.559***.***

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, serán reconocidos **50 SMMLV**, como indemnización por éste perjuicio, a la reportante **Nubia del Consuelo Higinio Garzón** con cédula número 26.244.559 y **50 SMMLV** para **Luz Dary Díaz Higinio,** cédula 1.075.089.044, en calidad de hija.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nubia del Consuelo Higinio Garzón	C.C	26.244.559	DAÑO EMERGENTE	$ 106.345.319,70
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Luz Dary Díaz Higinio	C.C	1.075.089.044	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pablo Emilio Hurtado, con cédula 11.710.118 (carpeta víctima 323461)**

Manifiesta el reportante ***Pablo Emilio Hurtado***[4462]**,** a través de entrevista ante policía judicial del once (11) de marzo de 2010[4463], que se desplazó en el mes de febrero de 1997, desde la comunidad Bogotá de la cuenca del río Cacarica, municipio de Riosucio (Chocó), con destino al municipio de Turbo (Antioquia), lo cual hizo en compañía de su pareja sentimental, señora ***María Ernelia Mosquera Hurtado***[4464], su hija menor ***Sandra Milena Hurtado Mosquera***[4465] y un nieto, ***Edwin Quinto Mosquera***[4466]***.***

Pese haber indicado que retornó, no especificó la fecha, por lo que se acude a lo consignado en el juramento estimatorio[4467], esto es, al cabo de un (1) año.

Se excluyen de la presente liquidación, a ***María Ernelia Mosquera Hurtado,*** quien carece de poder para su representación y a ***Edwin Quinto Mosquera,*** en igual sentido.

i) Daño emergente

[4462] Carpeta Defensoría, a folio 4, poder y a folio 8, copia de la cédula 11.710.118
[4463] Carpeta fiscalía, folios 7 – 9.
[4464] Carpeta Defensoría, a folio 7, copia de la cédula 26.311.668
[4465] Ibídem, a folio 3, poder; a folio 10, copia de la cédula 39.320.702 y a folio 11, copia del registro civil de nacimiento número 25168472
[4466] Ibíd. a folio 9, copia de la cédula 71.353.651 y a folio 12, copia del registro civil de nacimiento número 26384964.
[4467] Ibíd. folio 13.

El representante judicial de ***Pablo Emilio Hurtado***, requirió a favor de éste, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del diez (10) de marzo de 2010[4468]; advirtiendo la Sala que previo la indexación de lo solicitado, hará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que el caso amerite

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000	7.270.000	133,40	38,63	**$63.781.982,91**
CULTIVO DE MAIZ	8 hectáreas (Ha)	800.000	6.400.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Ha	750.000	1.500.000			
CULTIVO DE ARROZ	2 Ha	1.350.000	2.700.000			
CERDOS	10	30.000	300.000			
AVES DE CORRAL	20	15.000	300.000			
TOTAL			**$18.470.000**			**$ 63.781.982,91**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***sesenta y tres millones setecientos ochenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos con noventa y un centavos ($63.781.982,91),*** reconocidos a la víctima **Pablo Emilio Hurtado,** con cédula 11.710.118.

ii) ***Lucro cesante***

[4468] Ibíd. folio 1.

El apoderado solicitó por este concepto, en audiencia de incidente de reparación integral, la suma total de ***cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,00);*** a su vez, la reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando por jornal entre ***quince mil pesos ($15.000,00)*** y ***veinte mil pesos ($20.000,00).*** Lo anterior, carece de todo soporte probatorio, por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante indicó que su retorno se produjo al cabo de un (1) año, siguiendo los parámetros de Sala, serán reconocidos como máximo, seis (6) meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Pablo Emilio Hurtado,** con cédula 11.710.118.

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV, como indemnización por éste perjuicio, a **Pablo Emilio Hurtado,** con cédula 11.710.118 y cincuenta (50) SMMLV para **Sandra Milena Hurtado Mosquera,** cédula 1.075.089.044, en calidad de hija.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pablo Emilio Hurtado	C.C	11.710.118	DAÑO EMERGENTE	$ 63.781.982,91
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Milena Hurtado Mosquera	C.C	1.075.089.044	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Limbania Jaramillo de Anaya, con cédula 26.139.331 (carpeta víctima 300206)**

La señora **Limbania Jaramillo de Anaya**[4469]**,** junto con su pareja sentimental, ***Pablo Anaya,*** sus hijos ***Luz Mila***[4470] ***y Gualberto Manuel Anaya Jaramillo***[4471] y una nieta de nombre ***Doris Anaya Martínez***[4472]***,*** salieron desplazados el veinticuatro (24) de febrero de 1997, desde la comunidad Bendito Bocachico de la cuenca del río Cacarica, municipio de Riosucio (Chocó), con destino al municipio de Turbo (Antioquia). No retornó y actualmente vive en Turbo.

Lo anterior, de conformidad con entrevista –FPJ-14- del ocho (8) de marzo del 2010[4473]

Se excluyen de la presente liquidación, al señor ***Pablo Anaya***, quien se encuentra fallecido y no aportó poder; a ***Gualberto Manuel Anaya Jaramillo*** por cuanto para la época de los hechos, contaba con mayoría de edad, siendo menester el otorgamiento de poder para su representación, el cual brilla por su ausencia y a ***Doris Anaya Martínez,*** ante la carencia del mismo documento.

i) Daño emergente

Para la víctima **Limbania Jaramillo de Anaya,** se solicitó como indemnización por parte de su defensor, lo consagrado en la declaración extra proceso del ocho (8) de marzo de 2010[4474], en la cual, no se discriminó cada rubro sino que se totalizó en ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)*** aproximadamente, el valor de las

[4469] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 26.139.331
[4470] Ibídem, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento número 24391438 y a folio 18 de la carpeta de fiscalía, copia de la cédula 39.316.076
[4471] Carpeta defensoría, a folio 7, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 43969361, NUIP 71.985.730 y a folio 19 de la carpeta de fiscalía, copia de la cédula de ciudadanía 71.985.730.
[4472] Carpeta Defensoría, a folio 5, copia del registro civil de nacimiento número 24391512 y a folio 17 de la carpeta de fiscalía, copia de la cédula 39.321.226
[4473] Carpeta Fiscalía, folios 10 – 12.
[4474] Ibíd. folio 16.

pérdidas materiales, por lo que la Sala, previo la indexación de lo solicitado, hará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que el caso amerite.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CULTIVO DE ARROZ, CULTIVO DE YUCA, ARBOLES FRUTALES, CERDOS, AVES DE CORRAL, CABALLO, RESES		20.000.000	20.000.000	133,40	38,63	**$ 69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000**			**$ 69.065.493,14**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14),*** reconocidos a la víctima **Limbania Jaramillo de Anaya,** con cédula 26.139.331.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, se solicitó por este concepto la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00);*** a su vez, la

reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** aproximadamente; sin embargo, no se aportaron los respectivos documentos, amén de acreditar dichos ingresos, por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante indicó que no retornó, serán reconocidos como duración máxima del desplazamiento, seis (6) meses, siguiendo los parámetros de Sala.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Limbania Jaramillo de Anaya*****,** con cédula 26.139.331.

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV, como indemnización por éste perjuicio, a ***Limbania Jaramillo de Anaya*****,** con cédula 26.139.331 y cincuenta (50) SMMLV para ***Luz Mila Anaya Jaramillo*****,** cédula 39.316.076, en calidad de hija.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Limbania Jaramillo de Anaya	C.C	26.139.331	DAÑO EMERGENTE	$ 69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mila Anaya Jaramillo	C.C	39.316.076	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José María Londoño Bermúdez, con cédula 71.978.237 (carpeta víctima 288110)**

El señor **José María Londoño Bermúdez**[4475]**,** salió desplazado el veintisiete (27) de febrero de 1997, de la comunidad Perancho de la cuenca del río Cacarica, municipio de Riosucio (Chocó), con destino al municipio de Turbo (Antioquia), en compañía de su pareja sentimental, ***Osiris Gómez Cuitiva***[4476] y de sus hijos menores ***Wilmer***[4477] ***y Wendys Londoño Gómez***[4478]. Retornó al cabo de cuatro (4) años, pero a la comunidad Montañita de Riosucio (Chocó), donde actualmente vive.

Lo anterior, de conformidad con entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de marzo del 2010[4479]

Se excluye de la presente liquidación, a la señora ***Osiris Gómez Cuitiva,*** quien no aportó poder para su representación judicial.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso del tres (3) de marzo de 2010[4480], se totalizan las pérdidas materiales sufridas por el reportante **José María Londoño Bermúdez,** en ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)*** aproximadamente, sin individualizar cada rubro, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, hará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que el caso amerite.

[4475] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 71.978.237
[4476] Carpeta Fiscalía, a folio 21, copia de la cédula 39.317.757
[4477] Ibídem, a folio 19, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32385870, NUIP A9T0259263 y a folio 20, copia de la tarjeta de identidad 1.001.023.625
[4478] Ibídem, a folio 17, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32385871, NUIP A9T0259264 y a folio 18, copia de la tarjeta de identidad 1.001.023.626
[4479] Carpeta Fiscalía, folios 6 – 8.
[4480] Ibíd. folio 11.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CERDOS, AVES DE CORRAL, AVES DE CORRAL, CABALLO, MOTOSIERRAS, CANOA			30.000.000,00	133,40	38,63	**$ 103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000**			**$ 103.598.239,71**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavos ($103.598.239,71),*** a favor de **José María Londoño Bermúdez** con cédula 71.978.237

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, por parte del representante de la víctima, se solicitó por este concepto la suma total de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00);*** a su vez, el reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando entre ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** y ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** mensualmente; sin embargo, no se aportaron los respectivos documentos, amén de acreditar dichos ingresos, por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante indicó retornar a los cuatro (4) años, serán reconocidos como duración máxima del desplazamiento, seis (6) meses, siguiendo los parámetros de Sala.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **José María Londoño Bermúdez** con cédula 71.978.237.

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, serán reconocidos cincuenta (50) SMMLV, como indemnización por éste perjuicio, a **José María Londoño Bermúdez** con cédula 71.978.237 y cincuenta (50) SMMLV para ***Wilmer y Wendys Londoño Gómez***, en calidad de hijos.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José María Londoño Bermúdez	C.C	71.978.237	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilmer Londoño Gómez	T.I	1.001.023.625	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wendys Londoño Gómez	T.I	1.001.023.626	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Estebana Morelo Cuesta, identificada con cédula 26.377.313 (carpeta víctima 388728)**

En entrevista del diecisiete (17) de marzo de 2013[4481], la señora **Estebana Morelo Cuesta**[4482] indicó que se desplazó en el mes de febrero de 1997, de la comunidad Caño seco, cuenca del río Salaquí del municipio de Riosucio (Chocó), en compañía de sus hijos, de nombres ***Ana Rubilia Morelo Cuesta***[4483]**,** ***Maribel Rivas Morelo, Víctor Rivas Morelo***[4484]**,** ***Jhon Freddy Rentería Morelo***[4485]**,** ***Yarley Gamboa Morelo***[4486]**,** ***Luz Everni Gamboa Morelo***[4487] **y** ***Héctor Rivas Morelo***[4488]**,** este último fallecido (23/04/2004). Permaneció en la cabecera municipal de Riosucio hasta el año 2006 y luego retornó a su residencia.

Quedan excluidos del incidente los hijos ***Maribel Rivas Morelo***, de quien no se cuenta con documentos que permitan establecer el parentesco con la reportante y al señor ***Héctor Rivas Morelo*****,** ya fallecido.

La hija ***Ana Rubilia Morelo Cuesta*****,** si bien se desplazó con su señora madre, presentó incidente por aparte, por cuanto para época de los hechos, vivía independientemente, dando lugar a una liquidación individual.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso del cinco (5) de marzo del año 2010[4489], se globalizan las pérdidas materiales sufridas por la señora ***Estebana Morelo Cuesta*****,** en ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)*** aproximadamente, sin individualizar cada rubro, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, hará un examen

[4481] Carpeta Fiscalía, folios 11 – 14.
[4482] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 11, copia de la cédula 26.377.313
[4483] Ibídem, a folio 5, copia de la cédula 26.378.269
[4484] Ibíd. a folio 6, copia de la cédula 11.865.151
[4485] Ibíd. a folio 7, copia de la cédula 1.075.089.390
[4486] Ibíd. a folio a 10, copia de la cédula 1.003.787.447
[4487] Ibíd. a folio 9, copia de la tarjeta de identidad 1.151.435.576
[4488] Ibíd. a folio 8. Copia de la cédula 12.002.227; a folio 18 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento número 9294739 y a folio 19, licencia de inhumación número 003 de fecha 26/04/2004.
[4489] Ibíd. folio 13.

minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CULTIVO DE ARROZ, CULTIVO DE YUCA, CERDOS, AVES DE CORRAL, RESES		20.000.000	20.000.000	133,40	38,63	**$ 69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000**			**$ 69.065.493,14**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14),*** a favor de la señora **Estebana Morelo Cuesta** con cédula 26.377.313.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, se solicitó por éste perjuicio la suma total de ***tres millones de pesos ($3.000.000,00);*** a su vez, la reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando aproximadamente ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales; sin embargo, dichos ingresos no fueron debidamente probados, por lo que se efectuará el cálculo

con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante indicó retornar para el año 2006, serán reconocidos como duración máxima del desplazamiento, seis (6) meses, siguiendo los parámetros de Sala.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de la reportante **Estebana Morelo Cuesta** con cédula 26.377.313.

iii) Daño moral

En compensación por el daño moral, serán otorgados 44,8 SMMLV a cada una de las personas que se encuentran incluidas en el presente asuntos, atendiendo la jurisprudencia de la Corte, en aras de no exceder los 224 SMMLV por grupo familiar.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Estebana Morelo Cuesta	C.C	26.377.313	DAÑO EMERGENTE	$ 69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Víctor Rivas Morelo	C.C	11.865.151	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Freddy Rentería Morelo	C.C	1.075.089.390	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yarley Gamboa Morelo	C.C	1.003.787.447	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Everni Gamboa Morelo	T.I	1.151.435.576	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Rubilia Morelo Cuesta, con cédula 26.378.269 (carpeta víctima 206218)**

La señora **Ana Rubilia Morelo Cuesta**[4490]**,** quien es hija de la víctima que antecede (**Estebana Morelo Cuesta)**, indicó en entrevista del treinta y uno (31) de octubre de 2011[4491], que se desplazó en el mes de febrero de 1997, de la comunidad Caño seco, cuenca del río Salaquí del municipio de Ríosucio (Chocó), hacia la cabecera municipal de Ríosucio, retornando a su residencia en el año 2005.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso del cuatro (4) de marzo del año 2010[4492], se calculan todas las pérdidas materiales en ***trece millones de pesos ($13.000.000,00)***, de los cuales, no se discrimina concepto por concepto, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE			13.000.000	133,40	38,63	**$ 44.892.570,54**

[4490] Carpeta Defensoría, a folio 4, copia de la cédula 26.378.269 y a folio 9, poder de representación judicial.
[4491] Carpeta Fiscalía, folios 11 y 12.
[4492] Ibídem. folio 23.

MAIZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CULTIVO DE ARROZ, CULTIVO DE YUCA, CERDOS, AVES DE CORRAL						
TOTAL			**$13.000.000,00**			**$ 44.892.570,54**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cuarenta y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil quinientos setenta pesos con cincuenta y cuatro centavos ($44.892.570,54),*** a favor de la señora **Ana Rubilia Morelo Cuesta,** con cédula 26.378.269.

ii) ***Lucro cesante***

El representante judicial de la víctima, solicitó por éste concepto la suma total de ***cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000,00);*** a su vez, la reportante en entrevista[4493] del tres (3) de marzo de 2010, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando aproximadamente ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** mensuales; sin embargo, dichos ingresos no fueron debidamente probados, por lo que se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

[4493] Ibíd. folios 8 – 10.

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Si bien la reportante indicó retornar para el año 2005, sólo será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses, siguiendo los parámetros de Sala.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de la reportante **Ana Rubilia Morelo Cuesta,** con cédula 26.378.269.

iii) Daño moral

Se reconocerán a favor de la reportante **Ana Rubilia Morelo Cuesta,** con cédula 26.378.269, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como indemnización por el daño moral padecido.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Rubilia Morelo Cuesta	C.C	26.378.269	DAÑO EMERGENTE	$ 44.892.570,54
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Henry Alberto Lotero Tamayo, con cédula 98.648.224 (carpeta víctima 285712)**

El señor **Henry Alberto Lotero Tamayo**[4494]**,** en entrevista rendida el cuatro (4) de marzo del 2010[4495], detalló las circunstancias de su desplazamiento, el cual ocurrió el veinticuatro (24) de febrero de 1997, desde la comunidad Balsita de Ríosucio (Chocó), con destino al municipio de Medellín (Antioquia), retornando en el año 2008.

i) Daño emergente

[4494] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 4, copia de la cédula 98.648.224.
[4495] Carpeta Fiscalía, folios 10 – 12.

En declaración extra proceso surtida por el reportante el tres (3) de marzo del año 2010[4496], se calculan todas las pérdidas materiales en un valor aproximado de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)***, de los cuales, no se discrimina concepto por concepto, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CULTIVO DE COCO, CULTIVO DE ARROZ, PATOS, AVES DE CORRAL, RESES, CABALLOS, MOTOR FUERA DE BORDA, PLANTA ELECTRICA, SILLAS PARA MONTAR CABALLO			25.000.000	133,40	38,63	**$ 86.331.866,43**
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$ 86.331.866,43**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43),*** a favor del reportante **Henry Alberto Lotero Tamayo,** con cédula 98.648.224.

[4496] Ibídem. folio 17.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** a su vez, el reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando aproximadamente ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** mensuales; sin embargo, ante la ausencia de respaldo probatorio, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó retornar para el año 2008, sólo será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Henry Alberto Lotero Tamayo,** con cédula 98.648.224.

iii) Daño moral

Para el señor **Henry Alberto Lotero Tamayo,** con cédula 98.648.224, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como indemnización por el daño moral padecido.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Henry Alberto Lotero Tamayo	C.C	98.648.224	DAÑO EMERGENTE	$ 86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Álvaro Miguel Morales Méndez, con cédula 11.002.744 (carpeta víctima 323801)**

Relata la víctima **Álvaro Miguel Morales Méndez**[4497]**,** en entrevista rendida el tres (3) de marzo del 2010[4498], que salió desplazado desde el corregimiento de Villa Hermosa en Riosucio (Chocó), el día diez (10) de marzo de 1997, con destino al departamento de Córdoba, lo cual hizo en compañía de sus padres, ***Leonilde del Carmen Méndez Ramírez***[4499] (madre) y ***Nicanor Alberto Morales Noriega***[4500] (padre). Retornó el diecisiete (17) de noviembre de 2008.

Quedan excluidos del incidente, los padres del reportante por cuanto no otorgaron poder para su representación, aunado a que el señor **Nicanor Alberto Morales Noriega,** se encuentra fallecido desde el cuatro (4) de diciembre de 2010.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso surtida por el reportante el tres (3) de marzo del año 2010[4501], se detallan cada una de las pérdidas materiales sufridas por el señor **Álvaro Miguel Morales Méndez,** las cuales, ascienden a ***trece millones quinientos mil pesos ($13.500.000,00)***.

Indexación:

[4497] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 5, copia del registro civil de nacimiento número 4708429 y a folio 16, copia de la cédula 11.002.744.
[4498] Carpeta Fiscalía, folios 9 – 11.
[4499] Carpeta Defensoría, a folio 7, copia de la cédula 54.160.065
[4500] Carpeta Fiscalía, a folio 17, copia de la cédula 10.765.344 y a folio 8 de la carpeta de la defensoría, copia del certificado de defunción número 80645244-7
[4501] Carpeta Defensoría, folio 4.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, CULTIVO DE ARROZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CULTIVO DE YUCA, CULTIVO DE ÑAME, CERDOS, GALLINAS			13.500.000	133,40	39,83	**$ 45.214.662,31**
TOTAL			**$13.500.000,00**			**$ 45.214.662,31**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cuarenta y cinco millones doscientos catorce mil seiscientos sesenta y dos pesos con treinta y un centavos ($45.214.662,31),*** a favor del reportante **Álvaro Miguel Morales Méndez,** con cédula 11.002.744.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** a su vez, el reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando aproximadamente ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** mensuales; sin embargo, ante la ausencia de respaldo probatorio, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39,83(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó retornar para el año 2008, sólo será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Álvaro Miguel Morales Méndez,** con cédula 11.002.744.

iii) Daño moral

Para el señor **Álvaro Miguel Morales Méndez,** con cédula 11.002.744, se reconocerá el equivalente a **50 SMMLV** como resarcimiento ante el daño moral generado.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Álvaro Miguel Morales Méndez	C.C	11.002.744	DAÑO EMERGENTE	$ 45.214.662,31
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hermógenes Marmolejo Barco o Hermógenes Martínez Córdoba[4502], con cédula 71.353.307 (carpeta víctima 298145)**

En entrevista –FPJ-14- del cinco (5) de marzo de 2010[4503], la víctima **Hermógenes Marmolejo Barco[4504],** relató que se desplazó el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de la comunidad de Bogotá, cuenca del río Cacarica de Riosucio (Chocó), en compañía de su grupo familiar, compuesto por su esposa ***Emiliana Córdoba Moreno***[4505] e hijos, ***Jesús David Córdoba Moreno[4506], Robinson Martínez Córdoba,***

[4502] En la partida de matrimonio, visible a folio 13 de la carpeta de fiscalía, figura el nombre de 'Hermógenes Martínez Marmolejo', al igual que en varios registros civiles de nacimiento de los hijos; no obstante en la cédula de ciudadanía, se identifica como Hermógenes Marmolejo Barco; razón por la cual esta judicatura en aras de efectuar como corresponde la debida liquidación, se referirá con ambos nombres, exhortando a la víctima para que gestione los trámites pertinentes para la respectiva corrección.
[4503] Carpeta Fiscalía, folios 5 – 7.
[4504] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 10, copia de la cédula 71.353.307 y a folio 13 de la carpeta de fiscalía, copia de la partida de matrimonio con la señora Emiliana Córdoba Moreno
[4505] Ibídem, a folio 11, copia de la cédula 39.320.774 y a folio 13 de la carpeta de fiscalía, copia de la partida de matrimonio con el señor Hermógenes Martínez Marmolejo.
[4506] Carpeta Fiscalía, a folio 17, copia de la cédula 11.902.406.

Ovidio Martínez Córdoba[4507]***, Abelcio Martínez Córdoba, Luis Iver Martínez Córdoba***[4508]***, Fabiola Martínez Córdoba***[4509]***, Fariyulise Marmolejo Córdoba***[4510]***, Hermógenes Marmolejo Córdoba, Miryam Marmolejo Córdoba***[4511]***, Luis Marmolejo Córdoba***[4512]***, Milena Marmolejo Córdoba y Luis Vladimir Marmolejo Córdoba***. Retornó al municipio de Riosucio (Chocó), después de siete (7) años aproximadamente, pero no a la comunidad de la que partió.

Ahora, del examen minucioso de la documentación aportada, se tiene que la señora ***Emiliana Córdoba Moreno*****,** no otorgó poder para su representación judicial; que frente a los hijos ***Jesús David Córdoba Moreno*****,** ya fallecido**, *Robinson Martínez Córdoba, Abelcio Martínez Córdoba, Hermógenes Marmolejo Córdoba, Milena Marmolejo Córdoba y Luis Vladimir Marmolejo Córdoba*****,** no se cuenta con documentos legales a efectos de acreditar el parentesco con el reportante, a excepción de ***Jesús David*** y que la hija ***Miryam Marmolejo Córdoba*****,** nació con posterioridad (05/10/1999) al hecho victimizante (24/02/1997), razón por la cual, quedan excluidos del incidente los mencionados.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso surtida por el reportante el veinticuatro (24) de febrero de 2010[4513], se detallan cada una de las pérdidas materiales sufridas**,** las cuales, se totalizan en ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***.

[4507] Carpeta Defensoría, a folio 13, copia de la cédula 71.352.871
[4508] Carpeta Fiscalía, a folio 16, copia del registro civil de nacimiento número 27176164
[4509] Carpeta Defensoría, a folio 14, copia de la cédula 1.075.093.009
[4510] Ibídem, a folio 16, copia de la contraseña 1.045.518.951 y a folio 37 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento número 27176167
[4511] Carpeta Fiscalía, a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 0038438347 y NUIP C9E0303005. A folio 15 de la carpeta de la defensoría, copia de la tarjeta de identidad 1.192.730.330
[4512] Carpeta Defensoría, a folio 12, copia de la tarjeta de identidad 960715-25748 y a folio 15 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento número 27176168
[4513] Carpeta Defensoría, folio 8.

No habiéndose individualizado el valor de cada concepto, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester, en cuyo caso considera que el valor real de lo relacionado, corresponde a ***dieciséis millones de pesos ($16.000.000,00)***

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES, COSECHAS DE MAIZ, DE ARROZ, DE PLÁTANO, DE HORTALIZAS, DE YUCA, CULTIVO DE ÑAME, CASCO MADERA (BOTE), ANIMALES DE GRANJA, HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PERRO CHAPOLO			16.000.000	133,40	38,63	**$ 55.252.394,51**
TOTAL			**$16.000.000,00**			**$ 55.252.394,51**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos ($55.252.394,51),*** a favor del reportante **Hermógenes Marmolejo Barco o Hermógenes Martínez Córdoba,** con cédula 71.353.307.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** a su vez, el reportante en la entrevista referida, indicó que se dedicaba a labores propias del campo**,** devengando aproximadamente ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** mensuales; no obstante, carece de soporte probatorio la cifra aludida por el declarante, por lo cual, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó retornar para el año 2008, sólo será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Hermógenes Marmolejo Barco o Hermógenes Martínez Córdoba,** con cédula 71.353.307.

iii) Daño moral

Para cada uno de los integrantes del presente grupo familiar, debidamente acreditados, se reconocerá el equivalente de 37,33 SMMLV como resarcimiento ante el daño moral generado y de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de no exceder los 224 SMMLV, por grupo.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hermógenes Marmolejo Barco o Hermógenes Martínez Córdoba	C.C	71.353.307	DAÑO EMERGENTE	$ 55.252.394,51
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ovidio Martínez Córdoba	C.C	71.352.871	DAÑO	37,33 SMMLV

			MORAL	
Luis Iver Martínez Córdoba	R.C.N	27176164	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fabiola Martínez Córdoba	C.C	1.075.093.009	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fariyulise Marmolejo Córdoba	C.C	1.045.518.951	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Marmolejo Córdoba	T.I	960715-25748	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Margarita Martínez Cabarca, con cédula 54.140.010 (carpeta víctima 301313)**

La señora **Margarita Martínez Cabarca**[4514]**,** se desplazó el veintisiete (27) de febrero del año 1997, junto con sus hijos menores ***Yomaira Moya Martínez***[4515]**,** ***Edison Martínez Cabarca***[4516]***, Wendy Blandón Martínez***[4517]***, Norlin Martínez Cabarca***[4518]***, Miledis Blandón Martínez***[4519]***, Ángel Moya Martínez***[4520]***, Tomas Martínez Cabarca***[4521] y su pareja sentimental para la época, ***José Reyes Blandón Valencia***[4522]**,** desde el corregimiento de Puente América del municipio de Riosucio (Chocó). Retornó a su residencia, al año de haberse desplazado.

[4514] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 54.140.010
[4515] Ibídem, a folio 9, copia de la cédula 1.045.509.851 y a folio 17 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32572410.
[4516] Carpeta Defensoría, a folio 10, copia de la cédula 1.192.740.109 y a folio 15 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32572409
[4517] Carpeta Defensoría, a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 43407794 y NUIP 1.151.435.306
[4518] Ibídem, a folio 11, copia de la tarjeta de identidad 1.192.740.111 y a folio 14 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32572411
[4519] Carpeta Defensoría, a folio 12, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32572408 y NUIP 1.192.740.283
[4520] Carpeta Defensoría, a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 37153751 y NUIP 1.075.091.024
[4521] Carpeta Fiscalía, a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32572413 y a folio 15 de la carpeta de defensoría, copia de la contraseña 1.192.873.744
[4522] Ibídem, a folio 31, copia de la cédula 1.045.491.153

Lo anterior, de conformidad con entrevista rendida por la víctima, el siete (7) de marzo de 2010[4523]

Quedan excluidos del incidente, los hijos ***Wendy*** *y* ***Miledis Blandón Martínez*****,** por cuanto su nacimiento (22/08/2001 y 25/01/1998 respectivamente) se produjo posterior al desplazamiento (27/02/1997) y el señor **José Reyes Blandón Valencia,** quien carece de poder para su representación.

Los demás infantes para la data de los hechos cuentan con la representación de su madre, quien reporta el desplazamiento y concede mandato al defensor.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso surtida por la víctima reportante el tres (3) de marzo del año 2010[4524], se cuantifican las pérdidas materiales en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)*** aproximadamente.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES, HECTAREAS DE MAIZ, DE PLÁTANO,			15.000.000	133,40	38,63	**$ 51.799.119,86**

[4523] Ibíd. folios 6 – 8.
[4524] Carpeta Defensoría, folio 4.

CERDOS, GALLINAS, TRASMALLOS, CHAMPA						
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$ 51.779.119,86**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cincuenta y un millones setecientos setenta y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.779.119,86),*** a favor de ***Margarita Martínez Cabarca, con cédula 54.140.010***.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000,00);*** sin embargo, la reportante en la entrevista referida, indicó que quien llevaba el sustento del hogar, era su compañero sentimental, en tanto que ella se dedicaba a labores propias del hogar**,** razón por la cual, no hay lugar a efectuar liquidación por el presente perjuicio, de conformidad con los parámetros general establecidos por la Sala.

iii) Daño moral

Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Margarita Martínez Cabarca, con cédula 54.140.010***, en su condición de ama de casa y para cada hijo, 26,88 SMMLV. Lo anterior, como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Martínez Cabarca	C.C	54.140.010	DAÑO EMERGENTE	$ 51.779.119,86
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Yomaira Moya Martínez	C.C	1.045.509.851	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Edison Martínez Cabarca	C.C	1.192.740.109	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Norlin Martínez Cabarca	T.I	1.192.740.111	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Ángel Moya Martínez	R.C.N NUIP	1.075.091.024	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV
Tomas Martínez Cabarca	CONTRASEÑA	1.192.873.744	DAÑO MORAL	26,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Faustino Martínez Chaverra, identificado con cédula número 3.645.548 (carpeta víctima 289385)**

En entrevista ante policía judicial del dos (2) de marzo del 2010[4525], el señor **Faustino Martínez Chaverra**[4526]**,** declaró que se desplazó para el mes de febrero del año 1997, desde San José de Tamboral, en Riosucio (Chocó), con destino a Riosucio (Chocó), lo cual hizo con su compañera sentimental de la época, señora ***Rogelia Hinestroza*** y sus hijos ***Robinson Martínez Hinestroza, Jhon Wilder Martínez Hinestroza, Derlin Martínez Hinestroza, Jhony Martínez Hinestroza y Faustino Martínez Hinestroza*****.** Si bien el reportante manifiesta que siempre permaneció en ese municipio del Chocó, nunca retornó a su propiedad y solo va a darle vuelta a sus tierras.

En vista de que no se aportaron los documentos pertinentes para acreditar el parentesco con el reportante (*registro civil*), así como tampoco identificación y poder para su representación, quedan excluidos del incidente los hijos ***Robinson Martínez Hinestroza, Jhon Wilder Martínez Hinestroza, Derlin Martínez Hinestroza, Jhony Martínez Hinestroza y Faustino Martínez Hinestroza.***

Su compañera ***Rogelia Hinestroza,*** no allegó mandato para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso rendida por el reportante el veintiséis (26) de febrero del año 2010[4527], se relacionan los bienes objeto de pérdidas por un valor total de ***treinta millones trescientos treinta mil pesos ($30.330.000,00)***, de los cuales, no se discrimina el valor unitario de cada concepto, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

[4525] Carpeta Fiscalía, folios 7 – 9.
[4526] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 4, copia de la cédula número 3.645.548
[4527] Carpeta Fiscalía, folio 11.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CABALLO, CERDOS, GALLINAS, HECTÁREAS DE PLÁTANO, DE CACAO, DE PASTO, MOTOR FUERA DE BORDA Y BOTE			30.330.000	133,40	38,63	**$104.737.820,35**
TOTAL			**$30.330.000,00**			**$104.737.820,35**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***ciento cuatro millones setecientos treinta y siete mil ochocientos veinte pesos con treinta y cinco centavos ($104.737.820,35),*** a favor del reportante **Faustino Martínez Chaverra,** con cédula 3.645.548.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** a su vez, el reportante en la entrevista referida, indicó que de las labores agropecuarias que realizaba**,** podría ganarse aproximadamente ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)*** mensuales; sin embargo, ante la ausencia de respaldo probatorio de tales ingresos, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual

legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{38,63(\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó no haber retornado a su residencia, será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento, de seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Faustino Martínez Chaverra,** con cédula 3.645.548.

iii) Daño moral

Para el señor **Faustino Martínez Chaverra,** con cédula 3.645.548, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como resarcimiento por el daño moral generado.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Faustino Martínez Chaverra	C.C	3.645.548	DAÑO EMERGENTE	$104.737.820,35
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilberto Manuel Morales Guerra, identificado con cédula número 82.240.050 (carpeta víctima 288904)**

Declara el reportante **Wilberto Manuel Morales Guerra**[4528]**,** en entrevista –FPJ-14- del cuatro (4) de marzo del 2010[4529], que se desplazó el día diez (10) de marzo de 1997, desde la vereda Villa Hermosa de Riosucio (Chocó), con su familia compuesta por su pareja sentimental ***Esther Del Carmen Buelvas Ramírez***[4530] e hijos menores con representación legal de su padre, ***Yonaider Morales Buelvas***[4531]***, Elifas Morales Buelvas***[4532]***, Wilber Morales Buelvas***[4533] y ***Oscar Darío Morales Buelvas***[4534], con

[4528] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 7, copia de la cédula de ciudadanía número 82.240.050
[4529] Carpeta Fiscalía, folios 9 – 11.
[4530] Carpeta Fiscalía, a folio 17, copia de la cédula número 54.160.064
[4531] Carpeta Defensoría, a folio 8, copia del registro civil de nacimiento número 23620924
[4532] Ibídem, a folio 9, copia del registro civil de nacimiento número 23620929

destino al departamento de Córdoba, retornando a su residencia el veinte (20) de enero del 2000.

La señora ***Esther Del Carmen Buelvas Ramírez*** no confirió poder, por tanto, queda excluida del incidente.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso rendida por la víctima el tres (3) de marzo del año 2010[4535], se relacionan pérdidas materiales por valor de ***veinte millones seiscientos mil pesos ($20.600.000,00)***, de los cuales la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, PERROS, HECTÁREAS DE PLÁTANO, DE YUCA, DE MAIZ, DE CACAO, CULTIVOS DE ARROZ, DE ÑAME,			20.600.000,00	133,40	39,83	**$ 68.994.225,46**

[4533] Carpeta Fiscalía, a folio 16, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23620927
[4534] Carpeta Defensoría, a folio 10, copia del registro civil de nacimiento número23620922
[4535] Carpeta Fiscalía, folio 14.

PALMAS DE COCO, CULTIVOS DE BOROJÓ, HERRAMIENTAS DE TRABAJO						
TOTAL			**$20.600.000,00**			**$ 68.994.225,46**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***sesenta y ocho millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con cuarenta y seis centavos ($68.994.225,46),*** a favor del reportante **Wilberto Manuel Morales Guerra,** identificado con cédula número 82.240.050.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** a su vez, el reportante en la entrevista referida, indicó que de las labores agropecuarias que realizaba**,** obtenía ingresos mensuales de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***; sin embargo, ante la ausencia de respaldo probatorio de tales rentas, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó haber retornado a su residencia en enero veinte (20) del 2000, será reconocida como temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Wilberto Manuel Morales Guerra,** identificado con cédula número 82.240.050.

iii) Daño moral

Para el señor **Wilberto Manuel Morales Guerra,** identificado con cédula número 82.240.050 y para cada uno de sus hijos debidamente acreditados, se reconocerá el equivalente a 44,8 SMMLV como resarcimiento por el daño moral generado.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilberto Manuel Morales Guerra	C.C	82.240.050	DAÑO EMERGENTE	$ 68.994.225,46
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yonaider Morales Buelvas	R.C.N	23620924	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elifas Morales Buelvas	R.C.N	23620929	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wilber Morales Buelvas	R.C.N	23620927	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Oscar Darío Morales Buelvas	R.C.N	23620922	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariana del Socorro Molina Fabra, identificada con cédula número 32.251.766 (carpeta víctima 298344)**

Mariana del Socorro Molina Fabra[4536]**,** se desplazó en el mes de febrero de 1997, desde la comunidad San José de la Balsa de Riosucio (Chocó), con destino a Riosucio (Chocó), en compañía de su pareja sentimental ***Walberto José Muñoz Martínez***[4537] e hijos ***Juan Carlos Muñoz Molina***[4538]***, Nuvia Luz Muñoz Molina***[4539] *y* ***Merlis Sofía Muñoz Molina***[4540]**.** Retornaron aproximadamente para el año 2002.

[4536] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 6, copia de la cédula 32.251.766
[4537] Ibídem, a folio 5, copia de la cédula 8.325.823
[4538] Carpeta Fiscalía, folio 19, copia de la cédula 15.273.959
[4539] Carpeta Defensoría, a folio 15, copia del registro civil de nacimiento número 23787352
[4540] Ibídem, a folio 16,copia del registro civil de nacimiento número 23787353

Lo anterior, de conformidad con entrevista rendida ante policía judicial, el cinco (5) de marzo de 2010[4541].

El señor ***Walberto José Muñoz Martínez*** no confirió poder, por tanto, queda excluido del incidente. Igual suerte corre la hija ***Merlis Sofía Muñoz Molina,*** quien, para la época de los hechos, ya contaba con mayoría de edad (11/02/1977), siendo menester, el instrumento legal aludido.

i) Daño emergente

En declaración extra juicio rendida por la víctima el cinco (5) de marzo del año 2010[4542], se relacionan pérdidas materiales por valor de ***dieciséis millones setecientos mil pesos ($16.700.000,00)***, sin discriminar el valor de cada bien, por lo cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, CABALLOS,			16.700.000	133,40	38,63	**$ 57.669.686,77**

[4541] Carpeta Fiscalía, folios 5 -7.
[4542] Ibídem, folio 10.

GALLINAS, CERDOS, HECTÁREAS DE MAIZ Y DE ARROZ						
TOTAL			**$16.700.000,00**			**$ 57.669.686,77**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cincuenta y siete millones seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos ($57.669.686,77),*** a favor de la reportante **Mariana del Socorro Molina Fabra,** con cédula número 32.251.766.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00);*** a su vez, la víctima en la entrevista referida, indicó que de las labores agropecuarias que realizaba**,** obtenía ingresos mensuales de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** aproximadamente; sin embargo, ante la ausencia de respaldo probatorio de tales rentas, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó haber retornado aproximadamente para el año 2002, será reconocida como temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Mariana del Socorro Molina Fabra*****,** con cédula número 32.251.766.

iii) Daño moral

Para la señora ***Mariana del Socorro Molina Fabra, con cédula número 32.251.766*** y para cada uno de sus hijos debidamente acreditados, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como resarcimiento por el daño moral generado.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariana del Socorro Molina Fabra	C.C	32.251.766	DAÑO EMERGENTE	$ 57.669.686,77
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Muñoz Molina	C.C	15.273.959	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nuvia Luz Muñoz Molina	R.C.N	23787352	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Andrés Montalvo Quintero, identificado con cédula número 12.001.280 (carpeta víctima 288074)**

Andrés Montalvo Quintero[4543]**,** se desplazó el diez (10) de marzo de 1997, desde la vereda Villa Hermosa de la cuenca del río Quiparadó en Riosucio (Chocó), con destino al corregimiento de Pavarandó, municipio de Mutatá (Antioquia), donde permaneció un (1) año, retornando en 1999 al asentamiento de Villa Hermosa, desplazándose nuevamente en el año 2002, para Riosucio (Chocó) por espacio de cinco (5) años, para finalmente establecerse de nuevo en su residencia, en julio del 2007.

Manifiesta que se trasladó con su esposa ***Elsy Raquel Morales Morales***[4544] y con sus hijos ***Derlina Montalvo Morales***[4545]***, Dayro Andrés Montalvo Morales***[4546]***, Dair de***

[4543] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 7, copia de la cédula 12.001.280
[4544] Ibídem, a folio 8, copia de la cédula 26.378.005

Jesús Montalvo Morales[4547]***, David Montalvo Morales***[4548]***, Delfina Montalvo Morales***[4549]***, Dober Ney Montalvo Morales***[4550]***, Diryey Montalvo Morales***[4551]***, Darley Montalvo Morales***[4552]

Lo anterior, de conformidad con entrevista rendida ante policía judicial, el cuatro (4) de marzo de 2010[4553].

Quedan excluidos del incidente, la señora ***Elsy Raquel Morales Morales*****,** quien no otorgó poder para su representación y los hijos ***Dayro Andrés Montalvo Morales, Dair de Jesús Montalvo Morales*** *y* ***David Montalvo Morales*****,** por cuanto sus nacimientos (20/05/2003-21/10/2005-29/07/2000 respectivamente), acaecieron con posterioridad al hecho victimizante (10/03/1997)

i) Daño emergente

En declaración extra juicio rendida por la víctima el cuatro (4) de marzo del año 2010[4554], se relacionan pérdidas materiales por valor de ***ciento nueve millones doscientos mil pesos ($109.200.000,00)***, correspondientes a inmuebles, cultivos, animales, herramientas de trabajo y un establecimiento de comercio, de los cuales, no se discriminó su valor individual, por lo que la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de

---

[4545] Carpeta Fiscalía, a folio 17, copia del registro civil de nacimiento número 20579003 y a folio 12 de la carpeta de la defensoría, copia de la cédula 1.068.817.783
[4546] Carpeta Fiscalía, a folio 18, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 34389983 y NUIP K2T 0253513
[4547] Ibídem, a folio 19, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 37153478 y NUIP 1.075.069.709
[4548] Ibíd. a folio 20, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30400957 y NUIP K2T 0251579; a folio 11 de la carpeta de defensoría, copia de la tarjeta de identidad 1.003.786.400
[4549] Carpeta Fiscalía, a folio 21, copia del registro civil de nacimiento número 20906661 y a folio 10 de la carpeta de defensoría, copia de la tarjeta de identidad número 950122-11296
[4550] Carpeta Fiscalía, a folio 22, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 17294039 y a folio 13 de la carpeta de la defensoría, copia de la cédula 1.075.093.282
[4551] Carpeta Fiscalía, a folio 23, copia del registro civil de nacimiento número 27177303 y a folio 9 de la carpeta de la defensoría, copia de la tarjeta de identidad número 961206-23980
[4552] Carpeta Fiscalía, a folio 24, copia del registro civil de nacimiento número 27175716 y a folio 25, copia de la cédula 1.075.091.669.
[4553] Carpeta Fiscalía, folios 6 - 8.
[4554] Carpeta Defensoría, folio 20.

que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester y excluyendo los que carezcan de soporte probatorio.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000	7.270.000	133,40	39,83	**$ 191.070.534,61**
CULTIVO DE MAIZ	9 hectáreas (Ha)	2.042.272,73	18.380.454,57			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Ha	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	10 bultos	80.000	800.000			
CULTIVO DE BANANO	1 Ha	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	1.5 Ha	1.622.727,27	2.434.090,90			
CULTIVO DE ÑAME	1 Ha	2.321.428,54	2.321.428,54			
CULTIVO DE CAÑA	1 Ha	1.402.083,33	1.402.083,33			
ARBOLES FRUTALES	2.5 Ha	7.500.000	7.500.000			
CULTIVO DE CACAO	1 Ha	3.000.000	3.000.000			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
AVES DE CORRAL	84	15.280,64	1.283.573,76			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
PERRO	4	350.000	1.400.000			

MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CANOA	1	300.000	300.000			
GATOS	2	90.000	180.000			
FUMIGADORA	1	80.000	80.000			
TOTAL			**$57.049.020,94**			**$ 191.070.534,61**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***ciento noventa y un millones setenta mil quinientos treinta y cuatro pesos con sesenta y un centavos ($191.070.534,61),*** a favor del reportante **Andrés Montalvo Quintero,** con cédula número 12.001.280.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00);*** a su vez, la víctima en la entrevista referida, indicó que de las labores agropecuarias que realizaba**,** obtenía ingresos mensuales de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***; no obstante, dada la ausencia de medios probatorios, amén de acreditar las reseñadas cifras, se liquidará el presente perjuicio con base al salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó haber retornado para el mes de julio del 2007, solo se tendrá en cuenta como temporalidad máxima de duración del desplazamiento, seis (6) meses.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Andrés Montalvo Quintero,** con cédula número 12.001.280.

iii) Daño moral

Para el reportante **Andrés Montalvo Quintero,** con cédula número 12.001.280 y para sus hijos ***Derlina Montalvo Morales****,* ***Delfina Montalvo Morales, Dober Ney Montalvo Morales, Diryey Montalvo Morales*** *y* ***Darley Montalvo Morales****,* serán otorgados en compensación por el daño moral padecido, el equivalente a 37,3 SMMLV para cada uno.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Andrés Montalvo Quintero	C.C	12.001.280	DAÑO EMERGENTE	$191.070.534,61
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Derlina Montalvo Morales	C.C	1.068.817.783	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Delfina Montalvo Morales	T.I	950122-11296	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Dober Ney Montalvo Morales	C.C	1.075.093.282	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Diryey Montalvo Morales	T.I	961206-23980	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Darley Montalvo Morales	C.C	1.075.091.669	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yadith Martínez Tapia, con cédula 26.378.999 (carpeta víctima 297578)**

Manifiesta la víctima **Yadith Martínez Tapia**[4555]**,** que se desplazó en el mes de marzo de 1997, de la comunidad Nueva Truandó, perteneciente a la cuenca del rio Truandó, municipio de Riosucio (Chocó), en compañía de su hija menor ***Yudis Farley Perea***

[4555] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 5, copia de la cédula 26.378.999

Martínez[4556] y de su pareja sentimental para la época, ***Wilmar Perea Valencia*****,** quien actualmente se encuentra fallecido, con destino al corregimiento de Pavarandó, municipio de Mutatá (Antioquia), donde permaneció seis (6) meses y luego para el municipio de Turbo (Antioquia) por un (1) año más, retornando al municipio de Riosucio, no así, a la comunidad de la que partió.

Lo anterior de conformidad con entrevista –FPJ-14-, rendida por la reportante el diez (10) de mayo de 2013[4557]

El señor ***Wilmar Perea Valencia*** queda excluido del incidente por lo ya referido, máxime no haber otorgado poder.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso rendida por la víctima el diez (10) de mayo del año 2013[4558], se relacionan pérdidas materiales por valor de ***cuarenta millones ochocientos mil pesos ($40.800.000,00)***, las cuales, se encuentran cada una individualizadas con su correspondiente valor, siendo necesario para la Sala, previo la indexación de lo solicitado, examinar cada pretensión, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que el caso amerite, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	5.000.000	5.000.000	133,40	39,83	**$ 79.863.535,28**

[4556] Carpeta Fiscalía, a folio 14, copia de la tarjeta de identidad 960407-22537 y a folio 15, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 28084766
[4557] Ibídem, folios 6 – 10.
[4558] Carpeta Fiscalía, folio 11.

GALLINAS	30	13.333,33	400.000			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
MOTOSIERRA	1	1.000.000	1.000.000			
PLANTA ELECTRICA	1	500.000	500.000			
CULTIVO DE PLATANO	5 hectáreas (Ha)	500.000	2.500.000			
CULTIVO DE MAIZ	3 Ha	500.000	1.500.000			
CULTIVO DE ARROZ	3 Ha	500.000	1.500.000			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PATOS	40	10.000	400.000			
RESES	10	400.000	4.000.000			
TOTAL			**$23.845.311,92**			**$ 79.863.535,28**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con veintiocho centavos ($79.863.535,28),*** a favor de la reportante **Yadith Martínez Tapia,** con cédula número 26.378.999.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, se solicitó para la presente víctima, la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000,00);*** a su vez, la víctima en la entrevista referida, indicó dedicarse a labores propias del campo, sin especificar los ingresos que obtenía mensualmente; no obstante, dada la ausencia de

medios probatorios que acrediten la cifra peticionada, se liquidará el presente perjuicio con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{39,83(\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó haber retornado a Riosucio (Choco) transcurridos dieciocho (18) meses luego del desplazamiento, solo se tendrá en cuenta como temporalidad máxima de duración del mismo, seis (6) meses.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Yadith Martínez Tapia,** con cédula número 26.378.999.

iii) Daño moral

Para el reportante **Yadith Martínez Tapia,** con cédula número 26.378.999 y para su hija **Yudis Farley Perea Martínez**, serán reconocidos **50 SMMLV** a cada una, en compensación por el daño moral sufrido.

Total reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yadith Martínez Tapia	C.C	26.378.999	DAÑO EMERGENTE	$79.863.535,28
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudis Farley Perea Martínez	T.I	960407-22537	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Candelario Mayo Mena, identificado con cédula número 82.240.018 (carpeta víctima 288301)**

Refiere la víctima **Candelario Mayo Mena**[4559]**,** haberse desplazado el día veintisiete (27) de febrero de 1997, desde la comunidad de Puente América, cuenca del río

[4559] Carpeta Defensoría, a folio 2, copia de la cédula 82.240.018 y a folio 8, poder

Cacarica en Riosucio (Chocó), hacia el municipio de Turbo (Antioquia), lo cual hizo en compañía de su grupo familiar, compuesto por su compañera sentimental ***Benedicta Moya*** (fallecida en el 2004) y sus hijos menores ***Luz Mila Mayo Moya***[4560]***, Juan Miguel Mayo Moya***[4561] *y* ***Leider Mayo Moya***[4562]**,** retornando a su comunidad en el año 2003.

Lo anterior, de conformidad con entrevista –FPJ-14- del veintidós (22) de marzo de 2013[4563].

La señora ***Benedicta Moya*** no será incluida en el incidente, por cuanto se encuentra fallecida y no confirió poder para su representación.

i) Daño emergente

En declaración extra proceso rendida por el reportante el tres (3) de marzo del año 2010[4564], se relacionan los bienes objeto de pérdidas por un valor total de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***, de los cuales, no se discrimina el valor unitario de cada concepto, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

Indexación:

[4560] Carpeta Fiscalía, a folio 28, copia del registro civil de nacimiento número 27174581 y a folio 4 de la carpeta de la defensoría, copia de la cedula de ciudadanía 39.320.856
[4561] Carpeta Fiscalía, a folio 30, copia del registro civil de nacimiento número 27174582 y a folio 31, copia de la cédula de ciudadanía 1.045.503.866
[4562] Ibídem, a folio 26, copia del registro civil de nacimiento número 27174583 y a folio 27, copia de la cedula de ciudadanía 1.045.513.691
[4563] Ibíd. folios 21 – 24.
[4564] Carpeta Defensoría, folio 5.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000	7.270.000	133,40	38,63	**$ 43.240.538,31**
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,8			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500	1.287.500			
TRASMALLOS	5	194.971	974.855			
TOTAL			**$12.521.604,16**			**$ 43.240.538,31**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cuarenta y tres millones doscientos cuarenta mil quinientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos ($43.240.538,31),*** a favor del reportante **Candelario Mayo Mena,** identificado con cédula número 82.240.018.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a favor de ésta, la suma total de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00);*** sin embargo, ante la ausencia de respaldo probatorio de tales ingresos, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó haber retornado a su residencia en el año 2003, será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento de seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Candelario Mayo Mena,** identificado con cédula número 82.240.018.

iii) Daño moral

Para el señor ***Candelario Mayo Mena*, *identificado con cédula número 82.240.018*** y para cada uno de sus hijos debidamente acreditados, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como resarcimiento por el daño moral generado.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Candelario Mayo Mena	C.C	82.240.018	DAÑO EMERGENTE	$ 43.240.538,31
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mila Mayo Moya	C.C	39.320.856	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Miguel Mayo Moya	C.C	1.045.503.866	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leider Mayo Moya	C.C	1.045.513.691	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariano Mena Pino, identificado con cédula número 71.989.512 (carpeta víctima 299614)**

En entrevista del siete (7) de marzo de 2010[4565], la víctima **Mariano Mena Pino**[4566] declaró que su desplazamiento acaeció el día veintisiete (27) de febrero de 1997,

[4565] Carpeta Fiscalía, folios 8 – 10.

desde la comunidad de Puente América, cuenca del río Cacarica en Riosucio (Chocó), hacia el corregimiento de Bocas del Atrato, en el municipio de Turbo (Antioquia), lo cual hizo en compañía de su grupo familiar, compuesto por su compañera sentimental de ese entonces, señora ***María del Carmen Romaña y/o María del Carmen Moya*** y sus hijos menores ***Erika Mena Romaña***[4567] *y* ***Martha Cecilia Mena Romaña***[4568], retornando a su comunidad en el mes de julio del año 2006.

La señora ***María del Carmen Romaña y/o María del Carmen Moya,*** poseía otra descendiente de nombre ***Yurany Asprilla Moya***, quien contaba con la representación legal de su madre al igual que las demás menores.

Con respecto a la muerte de la víctima cabeza del grupo familiar, antes de la lectura de la decisión de fondo, esto es, 03/12/2012, los valores liquidados podrán ser reclamados en un eventual proceso sucesoral futuro por su familia[4569].

i) Daño emergente

En declaración extra proceso rendida por el señor **Mariano Mena Pino**, el tres (3) de marzo del año 2010[4570], se relacionan los bienes objeto de pérdidas por un valor aproximado de ***veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00)***, de los cuales, no se discrimina el costo unitario de cada concepto, razón por la cual, la Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

Indexación:

[4566] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 71.989.512
[4567] Carpeta Fiscalía, a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 36154198 y NUIP 1.045.486.564
[4568] Ibídem, a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 36154197 y NUIP 1.045.486.563
[4569] SP 12668-2017, radicado 47053 de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero
[4570] Carpeta Defensoría, folio 4.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000	7.270.000	133,40	38,63	**$ 69.129.830,82**
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,6			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500	1.287.500			
EQUIPO DE PESCA	1	600.0000	600.000			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea (Ha)	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	2 Ha	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Ha	1.504.215,69	1.504.215,69			
TOTAL			**$20.018.630,92**			**$ 69.129.830,82**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***sesenta y nueve millones ciento veintinueve mil ochocientos treinta pesos con ochenta y dos centavos ($69.129.830,82),*** a favor del reportante **Mariano Mena Pino,** identificado con cédula número 71.989.512.

La señora María del Carmen Romaña, realiza petición por el daño emergente de los bienes que perdió a causa del desplazamiento en valor de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)***, los cuales relaciona en declaración extraproceso en folio 3 de la carpeta que anexa el defensor, sin embargo se observa que dichas pertenencias ya

fueron solicitadas por su compañero, quien hacía parte del grupo familiar de esta, por tal razón no se accederá al petitum formulado por la vícitma.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de la víctima solicitó a su favor, la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000,00);*** por su parte, el reportante manifestó en la entrevista referida, dedicarse a labores agropecuarias junto con su compañera, con ingresos mensuales de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00) y ciento sesenta mil ($160.000,000) respectivamente;*** cifras que carecen de todo soporte probatorio, razón por la cual, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista de que la víctima indicó haber retornado a su residencia en el año 2006 con su grupo familiar, será reconocida una temporalidad máxima de duración del desplazamiento de seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Mariano Mena Pino, identificado con cédula número 71.989.512 y María del Carmen Romaña y/o Moya, identificada con número de cédula 54.140.015.***

iii) Daño moral

Para el señor ***Mariano Mena Pino con cédula número 71.989.512*** y para cada uno de sus hijos debidamente acreditados, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como resarcimiento por el daño moral generado.

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariano Mena Pino	C.C	71.989.512	DAÑO EMERGENTE	$ 69.129.830,82
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María del Carmen Romaña	CC	54.140.015	LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erika Mena Romaña	R.C.N NUIP	1.045.486.564	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Martha Cecilia Mena Romaña	R.C.N NUIP	1.045.486.563	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Teresa Mercado Gómez, identificada con cédula número 26.378.183 (carpeta víctima 208672)**

La señora **Ana Teresa Mercado Gómez**[4571]**,** refirió en entrevista del tres (3) de marzo de 2010[4572], que se desplazó el nueve (9) de marzo de 1997, de la comunidad San José de Tamboral de la cuenca del río Salaquí en Riosucio (Chocó), con destino inicialmente a Juradó (Chocó), luego al corregimiento Munguidó, municipio de Litoral de San Juan (Chocó), donde permanecieron hasta el año 2004, cuando nuevamente salieron desplazados por cuenta de la violencia, hacia la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) donde permaneció por cuatro (4) años.

Lo anterior, en compañía de su grupo familiar, compuesto por su compañero sentimental para la época, ***Víctor Alexis Berrío Córdoba*** y sus hijos menores ***Rubis Berrío Mercado***[4573]***, Ana Victoria Berrío Mercado***[4574]***, Víctor Alexis Berrío Mercado***[4575] *y* ***Ana Gabriel Berrío Mercado***[4576]***.***

[4571] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 3, copia de la cédula 26.378.183
[4572] Carpeta Fiscalía, folios 8 – 10.
[4573] Ibídem, a folio 16, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 37133245 y NUIP 1.077.425.104; a folio 17, copia de la cédula número 1.077.425.104
[4574] Ibíd. a folio 18, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29722829 y NUIP 990807; a folio 19, copia de la tarjeta de identidad número 1.003.969.138
[4575] Ibíd. a folio 20, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 37133249 y NUIP 1.077.425.108; a folio 21, copia de la tarjeta de identidad número 1.077.425.108
[4576] Ibíd. a folio 22, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 0037133250 y NUIP 1.077.425.109.

En la actualidad, vive en Riosucio (Chocó) con sus hijos y no precisó la fecha de su retorno, pero se colige de la entrevista que fue aproximadamente en el año 2008.

El señor ***Víctor Alexis Berrío Córdoba*** queda excluido del incidente al no contar con poder para su representación, al igual que los hijos ***Ana Victoria Berrío Mercado, Víctor Alexis Berrío Mercado*** *y* ***Ana Gabriel Berrío Mercado***, por cuanto nacieron con posterioridad (07/08/1999-11/04/2001-11/07/2003 respectivamente) al desplazamiento (09/03/1997).

i) Daño emergente

En declaración extra proceso rendida por la señora **Ana Teresa Mercado Gómez**, el día tres (3) de marzo del año 2010[4577], se relacionan los bienes objeto de pérdidas por un valor total de ***dieciséis millones novecientos mil pesos ($16.900.000,00)***.

La Sala, previo la indexación de lo solicitado, realizará un examen minucioso de los valores consignados allí, en aras de que no se desborden los parámetros fijados por la corporación, reajustando aquellos que sean menester.

Indexación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES,			16.900.000	133,40	39,83	**$ 56.602.058,75**

[4577] Carpeta Defensoría, folio 5.

CULTIVOS DE MAIZ, CULTIVO DE PLÁTANO, CULTIVO DE ARROZ, CULTIVO DE YUCA, CERDOS, AVES DE CORRAL, MOTOSIERRA						
TOTAL			**$16.900.000,00**			**$ 56.602.058,75**

Total, daño emergente actualizado, la suma de ***cincuenta y seis millones seiscientos dos mil cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($56.602.058,75),*** a favor de la reportante **Ana Teresa Mercado Gómez,** identificada con cédula número 26.378.183.

ii) ***Lucro cesante***

En audiencia de incidente de reparación integral, el abogado solicitó para la víctima, la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000,00)*** por concepto de ingresos dejados de percibir. Si bien la reportante en la entrevista aludida, refirió dedicarse a labores agropecuarias, no precisó los ingresos que obtenía en desarrollo de la misma, razón por la cual, ante la ausencia de soporte probatorio, se efectuará el cálculo sobre el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** mismo que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que se desprende del material probatorio aportado, que la víctima retornó a Riosucio (Chocó) aproximadamente en el año 2008, solo se tendrá en cuenta una temporalidad máxima de duración del desplazamiento de seis (6) meses, para efectos de calcular el lucro cesante y de conformidad con los lineamientos de la Sala.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de **Ana Teresa Mercado Gómez,** identificada con cédula número 26.378.183.

iii) Daño moral

Se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV como resarcimiento por el daño moral generado, a la víctima **Ana Teresa Mercado Gómez,** identificada con

cédula número 26.378.183, e igual cifra para su hija **Rubis Berrío Mercado** con cédula 1.077.425.104

Total, reparación integral:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Teresa Mercado Gómez	C.C	26.378.183	DAÑO EMERGENTE	$ 56.602.058,75
			LUCRO CESANTE	$ 5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rubis Berrío Mercado	C.C	1.077.425.104	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ibes Palacios García, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.281 (Carpeta víctima 288583)**

El ciudadano **Ibes Palacios García**[4578] **y para entonces su núcleo familiar**, se desplazaron de su finca 'La Ilusión', ubicada en la comunidad 'Arenal', cuenca Salaquí, Riosucio-Chocó, en febrero veintitrés (23) de 1997; del acto violento también fueron víctimas, su cónyuge, ***Ana Delia Bravo Bautista***[4579]-separados en el año

[4578] El ciudadano suministró poder y en su momento allegó documento de identidad, no obstante, a folio 12 se allega Registro civil de defunción con indicativo serial 07122585, cuya fecha de fallecimiento tuvo ocurrencia en abril doce (12) de 2011.
[4579] Documentos de identidad y registro civil de los descendientes, folios 11 y 12, ibidem

2004- quien suministró el respectivo poder y sus hijos menores ***Eduar Iván Palacios Vidal*** *y* ***Hilder Palacios Bravo****,* de quienes en efecto se acreditó el parentesco[4580].

La señora ***Dania María Palacios Flórez****,* a través de escrito allegado a la judicatura el veintiuno (21) de julio de 2015, aporta documentos de identidad y parentesco con el finado ***Palacios García****,* a fin de que sea tenida en cuenta en la presente reparación[4581]; advierte esta corporación entonces que, la petente no fue víctima del desplazamiento forzado, por cuanto inició su relación con el ciudadano ***Ibis****,* en el año 2004; razón por la cual, no podrá accederse a lo solicitado, debiéndose solo liquidar conceptos de ***daños materiales e inmateriales,*** a favor de quienes para el año 1997 conformaban su núcleo familiar.

Dicho lo anterior, y ante la observancia de elemento físico que prueba que ***Ana Delia Bravo Bautista*** y su hijo menor ***Hilder Palacios Bravo***, ya fueron reparados en cabeza de ella, como víctima reportante, representada por el mismo defensor, la Sala no los tendrá en cuenta para ser indemnizados en la presente liquidación.

Si bien, ***Eduar Iván Palacios Vidal,*** es el único con derecho a ser resarcido por los perjuicios inmateriales a que tenga derecho, según los lineamientos de la H. Corte con respecto al fallecimiento de la víctima reportante antes de la lectura de la decisión de fondo, estos valores podrán ser reclamados en un eventual proceso sucesoral futuro por su familia [4582].

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Ibes Palacios García***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del veinticinco (25) de febrero de

[4580] Folios 20 y 21, carpeta de Fiscalía
[4581] Audiencia de julio quince (15) de 2015, primera sesión -record 02:17:12-
[4582] SP 12668-2017, radicado 47053 de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero

2010[4583], es decir, una suma total de ***treinta y siete millones quinientos mil pesos ($37.500.000,00)***[4584]; sin embargo es de advertir que la diferencia entre lo deprecado y reconocido, radica en que dicha cuantía se reconoce con base en los parámetros indicados en la parte general, mismos que atienden a las reglas establecidas por la Sala; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$73.862.256,08**
RESES	6	$600.000,00	$3.600.000,00			
CERDOS	6	$60.000,00	$360.000,00			
GALLINAS	30	$8.000.000,00	$240.000,00			
MAIZ	3 Hectáreas	$1.000.000,00	$3.000.000,00			
PLÁTANO	2 Hectáreas	$2.359.523,81	$4.719.047,62			
YUCA	2 Hectáreas	$750.000,00	$1.500.000,00			
ÑAME	1 Hectárea	$200.000,00	$200.000,00			
ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	$500.000,00	$500.000,00			
TOTAL			**$21.389.047,62**			**$73.862.256,08**

Así las cosas, ***setenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con ocho centavos ($73.862.256,08)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ibes***

[4583] Folio 11 carpeta representante de víctimas
[4584] Hay discrepancia entre lo requerido en audiencia -$26.625.000,00- y lo indicado en la declaración extra proceso del veinticinco (25) de febrero de 2010, la cual tiene una sumatoria de $37.500.000,00.

Palacios García, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 12.001.281.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de *cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00).* La reportante en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y dedicada a la cría de animales, devengando para ese entonces, la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo)***[4585] mensuales; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima no retornó, aduciendo: *"… Vinimos a Riosucio, y desde entonces estamos aquí…"* -folio 8, carpeta

[4585] Entrevista del siete (7) de marzo de 2010, folio 6, carpeta de Fiscalía General de la Nación.

de Fiscalía-, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ibes Palacios García, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 12.001.281.***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Ana Delia ,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes del grupo familiar acreditado; ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Ibes Palacios García***, y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Ibes Palacios García	Cédula de ciudadanía	12.001.281	DAÑO EMERGENTE	$73.862.256,08
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eduar Iván Palacios Vidal	Cédula de ciudadanía	1.075.091.222	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hebert de Jesús Palacios Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.454.285 (Carpeta víctima 300504)**

Hebert de Jesús Palacios Sánchez[4586]**,** indicó que se desplazó en el mes de febrero de 1997 -sin fecha exacta-, de su finca 'La Chiquita', localizada en la vereda 'Caño Seco', río Salaquí, Riosucio-Chocó[4587], donde residía solo[4588].

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Palacios Sánchez,*** la suma total de ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00),*** soportado en declaración extra proceso del tres (3) de marzo de 2010[4589]; la liquidación se efectuará atendiendo las reglas establecidas por la Sala; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4586] Documento de identidad y poder conferido (folios 2 y 6 respectivamente), carpeta allegada por el representante de víctimas
[4587] Folios 20 y 21, carpeta de Fiscalía
[4588] Entrevista del cinco (5) de marzo de 2010, folios 6 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4589] Folio 1 carpeta representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
10 RESES – 2 BESTIAS – 1 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – 2 HCT MAÍZ – ½ HCT YUCA – 1 BOMBA FUMIGAR – 18 GALLINAS – 4 CERDOS – 2 PERROS – 1 CASA CON ENSERES			22.000.000	133,40	38,63	**$75.972.042,45**
TOTAL			**$22.000.000,00**			**$75.972.042,45**

Así las cosas, ***setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($75.972.042,45)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Hebert de Jesús Palacios Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.454.285***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***cuatro millones trecientos veinte mil pesos ($4.320.000,00).*** El reportante manifestó en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, que se dedicaba a la agricultura**,** lo que le

generaba una suma mensual de ***trecientos sesenta mil pesos ($360.000,00)***[4590] mensuales; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima retornó dos (2) años después, es decir, en 1999 -folio 8, carpeta de Fiscalía-, sin embargo, ello también carece de acreditación, lo que se pudo efectuar a través de facturas de arrendamiento, pago de servicios públicos, entre otros ejemplos; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

[4590] Entrevista del cinco (5) de marzo de 2010, Cit

($5.600.637,26), a favor de ***Hebert de Jesús Palacios Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.454.285***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Hebert de Jesús Palacios Sánchez***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Palacios Sánchez*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hebert de Jesús Palacios Sánchez	Cédula de ciudadanía	6.454.285	DAÑO EMERGENTE	$75.972.042,45
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Orfelina Palacios Cossio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.854 (Carpeta víctima 289298)**

Orfelina Palacios Cossio[4591]**,** indicó que se desplazó en febrero veinticuatro (24) de 1997, de su finca ubicada en la comunidad de 'Playa Bonita', cuenca del río Salaquí, Riosucio-Chocó[4592], en compañía de sus hijos menores ***Oleydys, Yofer y Esneider Palacios Cossio,*** de quienes en efecto se acreditó el parentesco[4593] y contaban con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Palacios Cossio,*** la suma total de ***cuarenta y seis millones de pesos ($46.000.000,00),*** soportado en declaración extra proceso del ocho (8) de septiembre de 2010[4594], rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó. Advierte la Corporación que, la diferencia entre lo deprecado y la liquidación, obedece a los parámetros generales establecidos por la Sala; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$78.073.102,40**
ARBOLES FRUTALES	½ Hectárea	$1.500.000,00	$1.500.000,00			
YUCA	1 Hectárea	$1.622.727,27	$360.000,00			
ARROZ	2 Hectáreas	$1.504.215,69	$3.008.431,38			

[4591] Documento de identidad, folio 8, carpeta de Fiscalía y poder suministrado por la víctima a folio 7 carpeta de representante de víctimas
[4592] Entrevista del diez (10) de marzo de 2010, folios 9 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4593] Folios 33 al 40 idem.
[4594] Folio 1 carpeta representante de víctimas

MAIZ	3 Hectáreas	$2.042.272,73	$6.126.818,19			
GALLINAS	20	$15.208,64	$305.612,8			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
PLÁTANO	1 Hectárea	$2.359.523,81	$2.359.523,81			
TOTAL			**$22.608.425,38**			**$78.073.102,40**

Así las cosas, ***setenta y ocho millones setenta y tres mil ciento dos pesos con cuarenta centavos ($78.073.102,40)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Orfelina Palacios Cossio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.854***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de *seis millones de pesos ($6.000.000,00)***.** La reportante manifestó en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, que se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que le generaba una suma mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***[4595] mensuales; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

[4595] Entrevista del diez (10) de marzo de 2010, Cit

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada por el ente investigador, la afectada informó que no retornó al lugar de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Orfelina Palacios Cossio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.854***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Orfelina Palacios Cossio y sus hijos***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al

reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno de ellos -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Palacios Cossio y su núcleo familiar,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfelina Palacios Cossio	Cédula de ciudadanía	26.378.854	DAÑO EMERGENTE	$78.073.102,40
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Oleydys Palacios Cossio	Cédula de ciudadanía	1.033.786.282	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yofer Palacios Cossio	Cédula de ciudadanía	1.075.088.838	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esneider Palacios Cossio	Contraseña	960802-26787	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Cecilia Mosquera Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.821 (Carpeta víctima 403200)**

Ana Cecilia Mosquera Gómez[4596]**,** indicó que se desplazó en febrero veinticuatro (24) de 1997, de su residencia ubicada en la comunidad 'Pedeguita' de Riosucio-Chocó, por enfrentamientos entre el grupo paramilitar y la guerrilla; situación que incluso

[4596] Documento de identidad y poder conferido (folios 8 y 14), carpeta allegada por el representante de víctimas

produjo la muerte de sus hijas menores, ***Sonia María y Juana María Mosquera Gómez*** -cargo 70 numeral 9.5.4.1, homicidios selectivos del presente proveído-[4597].

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Mosquera Gómez,*** la suma total de ***diecinueve millones ochocientos cincuenta mil pesos ($19.850.000,00),*** soportado en declaración extra proceso del primero de marzo de 2010[4598]; la liquidación se efectuará atendiendo las reglas establecidas por la Sala; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 CASA CON ENSERES – 3 HCT PLÁTANO – 2 HCT MAÍZ – 1 HCT ARROZ – 20 GALLINAS – 1 HCT YUCA – 10 PATOS –			19.850.000	133,40	38,63	**$68.547.501,94**
TOTAL			**$19.850.000,00**			**$68.547.501,94**

Así las cosas, ***sesenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos un mil pesos con noventa y cuatro centavos ($68.547.501,94)*** será el valor que se

[4597] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, del 31 de octubre de 2011 -folio 1-carpeta de Fiscalía General de la Nación
[4598] Folio 1 carpeta representante de víctimas

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana Cecilia Mosquera Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.821***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00).*** El reportante manifestó, que además de ser ama de casa, era pescadora, devengando mensualmente la suma de *cien mil pesos ($100.000,00)* mensuales[4599]; no obstante, como se trata de una suma inferior al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada no se indica si la víctima retornó o no al lugar de desplazamiento; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4599] Registro de hechos atribuibles Cit, folio 1 y Dirección Nacional de Defensoría Pública, ficha socioeconómica de Justicia y Paz, folio 6, carpeta de representante de víctimas

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ana Cecilia Mosquera Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.821***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Ana Cecilia Mosquera Gómez*****,** en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Mosquera Gómez*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Cecilia Mosquera Gómez	Cédula de ciudadanía	26.378.821	DAÑO EMERGENTE	$68.547.501,94
			LUCRO	$5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Claver Palacios Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.932.680 (Carpeta víctima 299918)**

El señor **Pedro Claver Palacios Bonilla**[4600]**,** indicó que se desplazó en febrero veintisiete (27) de 1997, de su finca ubicada en la comunidad de 'Coco Arenal, cuenca del río Salaquí, Riosucio-Chocó[4601], por los combates generados entre paramilitares y guerrilla; del hecho violento también fueron víctimas su cónyuge -fallecida, de quien no indica nombre- y sus hijos, ***María de la Luz, Libis Johana, Dioselina, Pedro Claver, Yovannis, Ledys y Ladis Palacios Padilla.***

En el evento se tiene que, respecto de ***María de la Luz, Libis Johana y Dioselina Palacios Padilla****,* no se aportó documentación alguna, por tanto, no se pudo establecer el parentesco con el reportante, edad, identificación y poder para su representación. En lo que concierne a ***Yovannis, Ledys y Ladis Palacios Padilla,*** éstos nacieron en fecha posterior al desplazamiento, razón por la cual no serán sujetos de liquidación en el presente incidente.

Así se advierte entonces que, además del ciudadano ***Pedro Claver Palacios Bonilla***, será beneficiario de los daños inmateriales de conformidad a la documentación allegada, ***Pedro Claver Palacios Padilla -hijo-****[4602]*

i) Daño emergente

[4600] Documento de identidad y poder suministrado por la víctima (folios 1y 4) carpeta de representante de víctimas
[4601] Entrevista de marzo de 2010 -sin fecha exacta-, folios 7 y siguientes, carpeta de la Fiscalía General de la Nación
[4602] Folio 16, carpeta de Fiscalía General de la Nación

El profesional del derecho requirió a favor de ***Palacios Bonilla,*** la suma total de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00),*** soportado en declaración extra proceso del primero de marzo de 2010, rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó[4603]. Advierte la Corporación que, la liquidación, obedece a los parámetros generales establecidos por la Sala; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
18 GALLINAS – 10 CERDOS – 2 HCT PLÁTANO – 1 HCT ARROZ – 3 HCT MAÍZ – 1 HCT ÁRBOLES FRUTALES – 1 BOTE – 1 CASA CON ENSERES			25.000.000	133,40	38,63	**$86.331.866,43**
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$86.331.866,43**

Así las cosas, ***ochenta y seis millones trecientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Pedro Claver Palacios Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.932.680***

[4603] Folio 12 ibidem

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de *cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00).* El reportante manifestó en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, que se dedicaba a la agricultura y cría de animales, sin que informara su ingreso mensual[4604]; sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada por el ente investigador, el afectado señaló que retornó a la comunidad en el año 2000[4605]; de igual forma, tampoco se acreditó esta situación, a través de facturas de cánones de arrendamiento, ni cuentas de servicio, que permitan establecer el tiempo que estuvo por fuera de su vivienda; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

[4604] Entrevista de marzo de 2010, Cit
[4605] Ídem

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Pedro Claver Palacios Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.932.680***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Pedro Claver Palacios Bonilla y su hijo***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno de ellos -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Palacios Bonilla y su núcleo familiar,*** se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Claver Palacios Bonilla	Cédula de ciudadanía	71.932.680	DAÑO EMERGENTE	$86.331.866,43
			LUCRO	$5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Pedro Claver Palacios Padilla	Tarjeta de identidad	960104-25481	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hugo Quintero Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.626 (Carpeta víctima 288250)**

El ciudadano **Hugo Quintero Espinosa**[4606] **y su núcleo familiar**, se desplazaron el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de su vivienda situada en la comunidad 'Bocas de Limón', del municipio Riosucio-Chocó, por los combates sostenidos entre la guerrilla y el grupo paramilitar, Bloque 'Elmer Cárdenas' -AUC-; del hecho violento también fueron víctimas su cónyuge, ***Oneida Medina Galindo,*** y sus hijos menores ***Edwin Yamir y Yelly Quintero Medina,*** de quienes se acreditó el parentesco[4607] y cuentan con la representación legal de su padre.

Sea lo primero precisar que, respecto de ***Medina Galindo****,* no se aportó el respectivo poder para su representación judicial, por tanto, no podrá reconocerse rubro alguno a su favor. En relación con las menores ***Yanci y Yudy Quintero Medina****,* nacieron en fecha posterior[4608] al acaecimiento de la conducta delictual; así las cosas, tampoco podrán ser sujetos de indemnización inmaterial.

i) Daño emergente

[4606] Documento de identidad y poder (folios 7 y 12 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4607] Registros civiles de nacimiento, folios 14 y 16, carpeta de Fiscalía

[4608] Registros civiles de nacimiento, folios 15 y 17, carpeta de Fiscalía

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Hugo Quintero Espinosa,*** la suma de ***sesenta y un millón de pesos ($61.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del diez (10) de marzo de 2011, rendida en la Notaría Única de Turbo-Antioquia[4609]; advierte la Sala que, en el evento no se reconocerá la pérdida de pasto, madera y animales en cantidades considerables, de conformidad a los lineamientos trazados en la parte general del incidente; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$169.091.288,17**
PLÁTANO	4 Hectáreas	$2.359.523,81	$9.438.095,2			
YUCA	2 Hectáreas	$1.622.727,27	$3.245.454,54			
ARROZ	1 Hectárea	$1.504.215,69	$1.504.215,69			
ÁRBOLES FRUTALES	1 Hectárea	$3.000.000,00	$3.000.000,00			
MAÍZ	3 Hectáreas	$2.042.272,73	$6.126.818,19			
CARGAS DE MAÍZ	150 cargas	$8.000,00	$120.000,00			
RESES	10	$1.048.541,67	$10.485.416,7			
CABALLOS	10	$487.500,00	$4.875.000,00			
GALLINAS	80	$15.280,64	$1.222.451,2			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
TOTAL			**$48.965.490,72**			**$169.091.288,17**

[4609] Folio 8, carpeta de víctimas.

Así las cosas, ***ciento sesenta y nueve millones noventa y un mil doscientos ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos ($169.091.288,17)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Hugo Quintero Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.626***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00).*** El reportante en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, indicó que su labor de comerciante**,** lo que le generaba una suma mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***[4610]; sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido, por lo que se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4610] Entrevista del dieciséis (16) de marzo de 2010, folio 5, carpeta de Fiscalía General de la Nación. La información de ingresos se extrajo del formato de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, folio 11.

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima retornó en el año 2001, lo cual también carece de acreditación, pues en el cartapacio no se perciben elementos que así lo demuestren; razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Hugo Quintero Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.626***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Hugo Quintero Espinosa,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno -tres (3) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Quintero Espinosa*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hugo Quintero Espinosa	Cédula de ciudadanía	7.490.626	DAÑO EMERGENTE	$169.091.288,17
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edwin Yamir Quintero Medina	Registro civil de nacimiento	20579302	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yelly Quintero Medina	Registro civil de nacimiento	NUIP 1193551984 e Indicativo serial número 30166583	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Catalina Quinto Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 42.960.551 (Carpeta víctima 329986)**

La señora **Quinto Quinto**[4611] y su núcleo familiar, se desplazaron el diecinueve (19) de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda 'Cacarica', sector 'Peranchito', municipio Riosucio-Chocó, por amenazas efectuadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas' -AUC-; manifestó que del hecho también fueron víctimas su cónyuge, ***Ramón Celino Mosquera***, quien no suministró poder para su representación judicial, razón por la cual no será sujeto de reparación. También sus hijos ***José Alin, Elkin Ceded, Surladys, María Ruth y Henry Mosquera Quinto***, los cuales acreditaron el parentesco, a través de los documentos aportados en las

[4611] Documento de identidad y poder (folios 17 y 25 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas

carpetas allegadas por el ente acusador y por el abogado que los representa[4612] y cuentan con la representación de su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Catalina Quinto Quinto,*** la suma de ***noventa millones de pesos ($90.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del trece (13) de septiembre de 2011, rendida en la Notaría Única del Circulo de Apartadó-Antioquia[4613]; advierte la Sala que, en el evento no se reconocerá lo relacionado a la madera, de conformidad a los parámetros establecidos de manera general en el presente incidente. Igualmente, solicitó la reportante la pérdida de dos (2) viviendas; no obstante, ello no fue acreditado, por lo tanto, solo se accede a la liquidación de una con todos los enseres incluidos.

Así las cosas, la diferencia entre lo requerido y lo reconocido por la Sala, tal y como se aducido a lo largo del incidente, obedece a los criterios establecidos por esta Corporación; en ese orden, el resultado será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	4 Hectáreas	$2.042.272,73	$8.169.090,92	133,40	38,63	**$118.170.753,67**
CASA CON ENSERES	1	$7.200.000,00	$7.270.000,00			
COCO	½ Hectárea	$3.050.000,00	$1.525.000,00			

[4612] Documentos de identidad, folios 9 a12 y registro civil de nacimiento, folio 13, carpeta de Fiscalía (la carpeta de representante de víctimas, también presenta dichos documentos escaneados -páginas 1 al 7-)
[4613] Folio 20, carpeta de víctimas.

CHONTADURO	½ Hectárea	$5.000.000,00	$2.500.000,00			
PLÁTANO	½ Hectárea	$2.359.523,81	$1.179.761,90			
GALLINAS	6	$15.280,64	$91.683,84			
CAÑA	½ Hectárea	$1.402.083,33	$701.041,66			
PIÑA	½ Hectárea	$4.466.666,67	$2.233.333,33			
BURROS	6	$875.000,00	$5.250.000,00			
ARROZ	10 bultos	$80.000,00	$800.000,00			
FRIJOL	1 y ½ Hectárea	$3.000.000,00	$4.500.000,00			
TOTAL			**$34.219.911,65**			**$118.170.753,67**

Así las cosas, ***ciento dieciocho millones ciento setenta mil setecientos cincuenta y tres mil pesos con sesenta y siete centavos ($118.170.753,67)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Catalina Quinto Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 42.960.551***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000,00).*** La víctima en el registro de hechos atribuibles presentado ante el ente investigador, sostuvo que su oficio era la agricultura -*"… vivíamos de lo que cosechábamos en la finca…"*- sin que especificara sus ingresos[4614]; razón por la cual se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4614] Registro de hechos atribuibles del 20 de agosto de 2009, folio 4, carpeta de Fiscalía.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima no retornó al lugar de desplazamiento; así, se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Catalina Quinto Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 42.960.551***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a

Catalina Quinto Quinto y su núcleo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) S.M.M.L.V, para cada uno -seis (6) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Quinto Quinto*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Catalina Quinto Quinto	Cédula de ciudadanía	42.690.551	DAÑO EMERGENTE	$118.170.753,67
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
José Alin Mosquera Quinto	Cédula de ciudadanía	71.241.181	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Elkin Ceded Mosquera Quinto	Cédula de ciudadanía	1.027.954.825	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
María Ruth Mosquera Quinto	Cédula de ciudadanía	1.027.961.315	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Surladys Mosquera Quinto	Tarjeta de identidad	94090526272	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Henry Mosquera Quinto	Registro civil de nacimiento	NUIP 92041672260	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ayda Luz Ramírez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.041 (Carpeta víctima 288269)**

La señora **Ramírez Mosquera**[4615] **y su núcleo familiar**, se desplazaron el veintiocho (28) de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad 'Bijao Cacarica'', municipio Riosucio-Chocó, por las amenazas efectuadas por el grupo paramilitar; señaló además que del hecho también fueron víctimas su compañero permanente, ***Demetrio Pacheco Murillo****,* quien no suministró poder para su representación judicial, razón por la cual no será sujeto de reparación; al igual que sus hijos ***Luz Yadira, Jaismith, Wilmar, Lillybeth y Yurisney Pacheco Ramírez,*** los cuales acreditaron el parentesco, a través de los documentos aportados en la carpeta aportada por el representante de víctimas y la Fiscalía[4616], contando con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Ayda Luz Mosquera Ramírez,*** la suma de ***diecinueve millones trescientos mil pesos ($19.300.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del tres (3) de marzo de 2010, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó*[4617]*; el resultado una vez aplicadas las reglas establecidas por esta Corporación, será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4615] Documento de identidad y poder (folios 8 y 13 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4616] Poderes suministrados por tres (3) de los hijos, folios 9 al 11, carpeta del representante de víctimas; y documentos de identidad y registros de nacimiento, páginas 10 a 15 y del 55 al 65, carpeta de Fiscalía
[4617] Folio 2, carpeta de víctimas.

1 CASA CON ENSERES – 20 GALLINAS – 20 PATOS – 3 HCT MAÍZ – 3 HCT PLÁTANO –			19.300.000	133,40	38,63	**$66.648.200,88**
TOTAL			**$19.300.000,00**			**$66.648.200,88**

Así las cosas, ***sesenta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos con ochenta y ocho ($66.648.200,88)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ayda Luz Ramírez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.041***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00).*** La víctima en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que al momento de los hechos se dedicaba a la agricultura, lo que le generaba un ingreso mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***[4618], sin embargo ello no fue acreditado por medio de elemento probatorio; razón por la cual se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[4618] Entrevista del cinco (5) de marzo 2010, folio 6, carpeta de Fiscalía.

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima no retornó al lugar de desplazamiento, por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ayda Luz Ramírez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.041***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Ayda Luz Ramírez Mosquera y su núcleo familiar***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal,

asciende al reconocimiento de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) S.M.M.L.V, para cada uno -seis (6) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Ramírez Mosquera*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ayda Luz Ramírez Mosquera	Cédula de ciudadanía	35.785.041	DAÑO EMERGENTE	$66.648.200,88
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Luz Yadira Pacheco Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.045.494.763	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Jaismith Pacheco Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.045.496.921	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Wilmar Pacheco Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.045.505.167	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Lillybeth Pacheco Ramírez	Contraseña	1.007.370.414	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Yurisney Pacheco Ramírez	Tarjeta de identidad	1.007.370.413	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aquilino Mosquera Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.036 (Carpeta víctima 300540)**

El ciudadano **Mosquera Vivas**[4619] y su núcleo familiar, se desplazaron el veintisiete (27) de febrero de 1997[4620], de su vivienda ubicada en la comunidad 'Quebrada Bonita', sector de Peranchito, municipio Riosucio-Chocó, por la injerencia de los grupos armados ilegales -FARC y Bloque 'Elmer Cárdenas'- en la zona; señaló además que del hecho también fueron víctimas su cónyuge, ***María Valencia Domicó***, y entre sus hijos, ***Libardo Mosquera Valencia***, quien para el momento de los hechos, contaba con *diecinueve (19) años y siete (7) meses* de edad[4621], ninguna de estas dos (2) personas, suministró el correspondiente poder para su representación; por tanto no podrán ser sujetos de reparación.

En cuanto a los otros descendientes ***Libardo Andrés, Javier Alberto, Nancy, Jhon Jairo, Livia y Jhon Fredy Mosquera Valencia***, acreditaron el parentesco, a través de los documentos aportados en la carpeta aportada por el representante de víctimas y la Fiscalía[4622], contando con la representación legal de su padre.

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Ayda Luz Mosquera Ramírez,*** la suma de ***ciento noventa y cinco millones ($195.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del veintiséis (26) de febrero de 2010, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó[4623]; es de indicar que, al igual que en anteriores eventos, existe gran diferencia entre lo requerido por el representante de víctimas y los criterios generales establecidos por la Sala; sin embargo, se advierte que a fin de efectuar una indemnización basados en principios de equidad y justicia, cuando se trata de sumas tan altas, las mismas son reconocidas cuando los elementos materiales probatorios permiten que se vislumbre

[4619] Documento de identidad y poder (folios 17 y 22 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4620] Fecha extraída del registro de hechos atribuibles efectuado por la Fiscalía General de la Nación.
[4621] Registro civil de nacimiento, folio 10, carpeta de Fiscalía
[4622] Documentos de identidad y registros de nacimiento, páginas 9 al 14 y del 4 al 7, carpeta de víctimas; de igual forma en la carpeta allegada
[4623] Folio 1, carpeta de víctimas.

su veracidad, lo que en el caso concreto no se aprecia; razón por la cual lo otorgado por esta Corporación, será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$124.373.961,44**
GALLINAS	50	$15.280,64	$764.032,00			
MAÍZ	5 Hectárea	$1.500.000,00	$7.500.000,00			
CAÑA	2 Hectárea	$1.402.083,33	$2.804.166,66			
YUCA	2 Hectárea	$1.000.000,00	$2.000.000,00			
ARROZ	5	$1.400.000,00	$7.000.000,00			
PLÁTANO	2 Hectárea	$2.000.000,00	$4.000.000,00			
ÑAME	1½ Hectárea	$2.000.000,00	$3.000.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
TOTAL			**$36.016.237,86**			**$124.373.961,44**

Así las cosas, ***ciento veinticuatro millones trecientos setenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos con cuarenta y cuatro ($124.373.961,44)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Aquilino Mosquera Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.036***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00).*** La víctima en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, que al momento de los hechos se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que le generaba un ingreso mensual de seiscientos mil pesos ($600.000,00)[4624], sin embargo ello no fue acreditado con elemento probatorio alguno; razón por la cual se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima no retornó al lugar de desplazamiento[4625], por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4624] Entrevista del cuatro (4) de marzo 2010, folio 6, carpeta de Fiscalía.
[4625] idem

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Aquilino Mosquera Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 11.780.036***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Aquilino Mosquera Vivas y su núcleo familiar***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de treinta y dos (32) S.M.M.L.V, para cada uno -siete (7) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Mosquera Vivas*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aquilino Mosquera Vivas	Cédula de ciudadanía	11.780.036	DAÑO EMERGENTE	$124.373.961,44
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Libardo Andrés Mosquera	Cédula de	1.023.929.942	DAÑO	32 SMMLV

Valencia	ciudadanía		MORAL	
Javier Alberto Mosquera Valencia	Registro civil de nacimiento	26907961	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nancy Mosquera Valencia	Cédula de ciudadanía	26.379.419	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Jairo Mosquera Valencia	Cédula de ciudadanía	1.075.088.497	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Livia Mosquera Valencia	Cédula de ciudadanía	1.075.089.231	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Fredy Mosquera Valencia	Registro civil de nacimiento	23299938	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maryoris Moreno Waldo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.376.423 (Carpeta víctima 299955)**

La señora **Maryoris Moreno Waldo**[4626] y su familia, se desplazaron el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad 'Cacarica', municipio Riosucio-Chocó, por la injerencia de los grupos armados ilegales -FARC y Bloque 'Elmer Cárdenas'- siendo estos últimos, los causantes de la muerte de su padre, ***José del Carmen Moreno***, según lo indicado por ***Maryoris,*** en la Ficha socioeconómica de Justicia y Paz, así como el certificado expedido por la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio, de lo cual ya se efectuó la respectiva exhortación al ente acusador -ver cargos de desplazamiento, operación 'Génesis'-[4627].

En entrevista del tres (3) de marzo de 2010, señaló la reportante que, de la acción delictiva, también fueron víctimas sus hermanos, ***Jhon Hamer Ortega Waldo, Cherlis y Andi Raquel Moreno Medina****,* sin que se allegara documentación de éstos.

[4626] Documento de identidad y fotocopia de poder (folios 7 y 11 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas. Poder original, carpeta de Fiscalía, folio 11
[4627] Folios 9 y 10 vto, carpeta representante de víctimas

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Maryoris Moreno Waldo,*** la suma de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)*** de conformidad a declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó, el veinticuatro (24) de febrero de 2010[4628]; lo otorgado por esta Corporación, será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
5 GALLINAS – 3 CERDOS – 1 HCT MAÍZ – 1 HCT ARROZ – 1 HCT YUCA – 1 CASA CON ENSERES -			10.000.000	133,40	38,63	**$33.492.342,46**
TOTAL			**$10.000.000,00**			**$33.492.342,46**

Así las cosas, ***treinta y tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos ($33.492.342,46)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Maryoris Moreno Waldo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.376.423***

[4628] Folio 5, carpeta de víctimas.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)*;** sin embargo, advierte la Sala que la reportante para la época de los hechos tenía la edad de catorce (14) años, siendo el padre quien velaba por el sustento del hogar, así lo indicó en entrevista del tres (3) de marzo de 2010 -folio 6, carpeta de Fiscalía- *"… Mi padre era quien sostenía toda la familia, él tenía un motor y en esa embarcación transportaba víveres hasta Peranchito… Mi papá con su trabajo super bien, no nos hacía falta nada…"*; por tanto, no podrá la Sala reconocer a favor de ***Moreno Waldo*,** lucro cesante, toda vez que era su progenitor quien laboraba, y no se acreditó que la víctima ejerciera labor u oficio que le generara ingresos.

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Maryori Moreno Waldo***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V; ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Moreno Waldo*** se le otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Maryoris Moreno Waldo	Cédula de ciudadanía	26.379.423	DAÑO EMERGENTE	$33.492.342,46
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jovanny Mosquera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.258 (Carpeta víctima 298491)**

El ciudadano **Mosquera Rojas**[4629] y su núcleo familiar, se desplazaron el veintiséis (26) de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad 'Montañita Cirilo', cuenca Cacarica, municipio Riosucio-Chocó, por las amenazas efectuadas por el grupo paramilitar, siendo señalados además de ser colaboradores de la guerrilla. Indicó el reportante que, además del hecho también fueron víctimas su compañera permanente, ***María Cervanda Lemos Cuesta,*** quien no suministró poder para su representación judicial, razón por la cual no será sujeto de reparación; también resultó afectado su hijo, ***Jhon Jeison Mosquera Beitar,*** aportando registro civil de nacimiento para efectos de parentesco como corresponde[4630] y el cual cuenta con la representación legal de su progenitor.

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Jovanny Mosquera Rojas,*** la suma de ***veintiún millón trescientos mil pesos ($21.300.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del tres (3) de marzo de 2010, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Chocó[4631]; el resultado una vez aplicadas las reglas

[4629] Documento de identidad y poder (folios 10 y 12 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas
[4630] Folio 24, carpeta de Fiscalía
[4631] Folio 6, ibidem

establecidas por esta Corporación, será indexado hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
1 MOTOR – 1 MOTOSIERRA – 2 HCT ARROZ – 3 HCT MAÍZ – 2 HCT PLÁTANO – 10 CERDOS – 1 CASA CON ENSERES –			21.300.000	133,40	38,63	**$73.554.750,19**
TOTAL			**$21.300.000,00**			**$73.554.750,19**

Así las cosas, ***setenta y tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos con diecinueve centavos ($73.554.750,19)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Jovanny Mosquera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.258***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00).*** La víctima señaló, que al momento de los hechos se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que le generaba un ingreso mensual

de seiscientos mil pesos ($600.000,00)[4632], sin embargo, nada de lo dicho fue acreditado; razón por la cual se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima no retornó al lugar de desplazamiento, sin embargo, aún labora en dicho sitio; por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos***

[4632] Entrevista del ocho (8) de marzo 2010, folio 5 y siguientes, carpeta de Fiscalía.

($5.600.637,26), a favor de ***Jovanny Mosquera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.258***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV.* Estima el Tribunal que el daño causado a ***Mosquera Rojas*** y su núcleo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno -dos (2) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Jovanny Mosquera Rojas*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jovanny Mosquera Rojas	Cédula de ciudadanía	12.001.258	DAÑO EMERGENTE	$73.554.750,19
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jeison Mosquera Beitar	Registro civil de nacimiento	NIP 95071926240 NUIP 950719 y número	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

		certificado 0000268380		

- **Desplazamiento forzado de Ramón Ortiz Chalá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.120 (Carpeta víctima 288018)**

El ciudadano **Ramón Ortiz Chalá**[4633] y su núcleo familiar, se desplazaron el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad 'Puente América', río Atrato del municipio Riosucio-Chocó, por los combates generados entre el Bloque 'Elmer Cárdenas' y el grupo guerrillero de las FARC EP.

Adujo el reportante que del hecho violento también fueron víctimas su compañera permanente, ***Rosney Moya Romaña***, quien no suministró poder para su representación judicial, razón por la cual no será sujeto de reparación; también lo fueron sus hijos, ***Yailer, Yurleydis, Yefferson, Yeison y Yamir Ortiz Moya***, demostrando su parentesco con la víctima que reporta a través de los documentos aportados en la carpeta aportada por el representante de víctimas y la Fiscalía[4634].

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Ramón Ortiz Chalá,*** la suma de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del primero de marzo de 2010, rendida ante la Notaría Única de Turbo-Antioquia[4635]; advierte la Sala como en anteriores casos, que en lo que respecta a los establecimientos comerciales y el reconocimiento de una segunda vivienda, requiere

[4633] Documento de identidad y poder (folios 15 y17 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas. Poder original, folio 21, carpeta de Fiscalía
[4634] Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento: folios 3 al 7, carpeta del representante de víctimas y páginas 16 al 37 y 43 al 50, carpeta de Fiscalía (todos en fotocopia y repeticiones)
[4635] Folio 15, carpeta de Fiscalía

un mínimo de acreditación, lo cual brilla por su ausencia; no obstante, se liquidará los demás bienes de acuerdo a las reglas establecidas para tal efecto, suma que será indexada hasta la fecha de decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLÁTANO	8 Hectáreas	$2.359.523,81	$18.876.190,48	133,40	38,63	**$117.464.484,37**
GALLINAS	30	$15.280,64	$458.419,2			
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00			
EQUIPO DE SONIDO	1	$500.000,00	$500.000,00			
BOTE	1	$1.287.500,00	$1.287.500,00			
EQUIPO DE PESCA	1	$600.000,00	$600.000,00			
TRASMALLOS	12	$194.971,00	$2.339.652,00			
MOTOR	1	$2.683.636,36	$2.683.636,36			
TOTAL			**$34.015.390,04**			**$117.464.484,37**

Así las cosas, ***ciento diecisiete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos ($117.464.484,37)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ramón Ortiz Chalá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.120***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00).*** La víctima en entrevista efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que al momento de los hechos se dedicaba al comercio y agricultura, lo que le generaba un ingreso mensual entre ***quinientos mil pesos ($500.000,00) y un millón ($1.000.000,00)***[4636], sin embargo ello no fue acreditado; razón por la cual se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada se vislumbra que la víctima no retornó al lugar de desplazamiento, por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4636] Entrevista del diecinueve (19) de marzo 2010, folio 10, carpeta de Fiscalía.

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Ramón Ortiz Chalá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.120***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Ramón Ortiz Chalá y su núcleo familiar***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) S.M.M.L.V, para cada uno -seis (6) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Ortiz Chalá*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ramón Ortiz Chalá	Cédula de ciudadanía	11.585.120	DAÑO EMERGENTE	$117.464.484,37
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

Yeison Ortiz Moya	Cédula de ciudadanía	1.045.509.632	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Yailer Ortiz Moya	Cédula de ciudadanía	1.045.517.404	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Yurleydis Ortiz Moya	Cédula de ciudadanía	1.045.520.517	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Yeferson Ortiz Moya	Registro civil de nacimiento	27174830	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV
Yamir Ortiz Moya	Cédula de ciudadanía	1.045.500.194	DAÑO MORAL	37.33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doralina Mosquera de Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.792 (Carpeta víctima 301216)**

La ciudadana **Mosquera Hinestroza**[4637] y su núcleo familiar, se desplazaron el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad 'La Virginia', río Perancho, municipio Riosucio-Chocó, cumpliendo la orden impartida por la agrupación armada ilegal, Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

Señaló la víctima que, para el momento de los hechos, residía con sus tres hijos, ***Luz Mercedes y Luz Daniela Palacios Mosquera,*** *así como* ***Edwin Orlando Salazar Mosquera***[4638]*,* éste último también convivía con su propio núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente ***Silvia Nela Pandale Mosquera*** e hijos, ***Fraisuly, Andrys*** y ***Edwin Salazar Pandale,*** éstos, en efecto también fueron víctimas de esta conducta delictual -entrevista, marzo 21 de 2013, folio 5 carpeta de Fiscalía y prueba documental de identificación de afectaciones, página 52 vto carpeta de Defensoría-

[4637] Documento de identidad y poder (folios 15 y17 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas. Poder original, folio 21, carpeta de Fiscalía

[4638] Desaparecido en abril veinticuatro (24) de 2002 en el sector de Perancho, Riosucio. Este hecho también fue objeto de formulación de acusación, efectuada en contra de Fredy Rendón Herrera y Gilbert Zapata Lemos (ver patrón de desapariciones forzadas, cargo número 5, folio 1375)

De los mencionados se tiene que aportaron el respectivo poder y acreditaron como corresponde el parentesco, ***Doralina Mosquera de Hinestroza, Luz Mercedes Palacios Mosquera****,* así como ***Fraisuly, Andrys y Edwin Salazar Pandale***[4639]; no obstante en lo que respecta a ***Silvia Nela Pandale Mosquera****,* no allegó poder y ***Luz Daniela Palacios Mosquera****,* tampoco aportó documentación alguna, por tanto no podrán ser acreedoras de liquidación por concepto de **daño moral.**

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Doralina Mosquera de Hinestroza,*** la suma de ***sesenta millones de pesos ($60.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso del diez (10) de abril de 2013, rendida ante la Notaría Única de Turbo-Antioquia[4640]; advierte la Sala que la diferencia entre lo requerido y lo reconocido varía de conformidad a las reglas establecidas para tal efecto, suma que será indexada hasta la fecha de decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$137.608.648,51**
MAÍZ	11 Hectáreas	$2.042.272.73	$22.465.000,03			
PLÁTANO	2 Hectáreas	$2.359.523,81	$4.719.047,62			
RESES	1	$1.048.541,67	$1.048.541,67			
YEGUA	1	$487.500,00	$487.500,00			

[4639] Poderes, documentos de identidad y registro civiles de nacimiento, folios 47 a 49, del 52 al 60 y 75, carpeta aportada por el representante judicial de víctimas.
[4640] Folio 71, carpeta de la Defensoría del Pueblo

BURRO	1	$875.000,00	$875.000,00			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	20	$15.280,64	$305.612,8			
CASCO EN MADERA	1	$1.000.000,00	$1.000.000,00			
TOTAL			**$39.848.741,32**			**$137.608.648,51**

Así las cosas, ***ciento treinta y siete millones seiscientos ocho seiscientos cuarenta y ocho mil cincuenta y uno ($137.608.648,51)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Doralina Mosquera de Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.792***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.000.000,00).*** La víctima en entrevista -veintiuno (21) de marzo de 2013 folio 5, carpeta de Fiscalía- señaló que al momento de los hechos se dedicaba a la agricultura, sin que informara los ingresos que ello le generara[4641]; razón por la cual se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

[4641] Entrevista del diecinueve (19) de marzo 2010, folio 10, carpeta de Fiscalía.

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada la víctima manifestó haber retornado al lugar de desplazamiento, tres (3) años después -año 2000-, sin embargo, ello carece de acreditación, por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Doralina Mosquera de Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.792***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Doralina Mosquera de Hinestroza y su núcleo familiar***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal,

asciende al reconocimiento de cuarenta y cuatro punto ocho (44.8) S.M.M.L.V, para cada uno -cinco (5) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Doralina*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doralina Mosquera de Hinestroza	Cédula de ciudadanía	26.308.792	DAÑO EMERGENTE	$137.608.648,51
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Luz Mercedes Palacios Mosquera	Cédula de ciudadanía	39.316.354	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Fraisuly Salazar Pandale	Registro civil de nacimiento	2 X 802300(el segundo número ilegible – se reemplaza con X)	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Andrys Salazar Pandale	Registro civil de nacimiento	2780229 X(Último número ilegible – se reemplaza con X)	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Edwin Salazar Pandale	Registro civil de nacimiento	27 X 748301 (Tercer número	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

		ilegible – se reemplaza con X)		

- **Desplazamiento forzado de Octaviano Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 4.822.290 (Carpeta víctima 296588)**

El señor **Mosquera Palacios**[4642] y su núcleo familiar, se desplazaron el veintisiete (27) de febrero de 1997, de su residencia situada en la comunidad 'Perancho, La Virginia', cuenca Cacarica, municipio Riosucio-Chocó, cumpliendo la orden impartida por la agrupación armada ilegal, Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

Señaló el reportante que también fueron víctimas de la conducta ilícita su compañera permanente, ***Gladys Palacios Cabrera****,* quien no suministró poder y por tanto no se hará acreedora por concepto de daño moral; y sus descendientes, ***Jovanis, Mayuris, Miledis, Mary Luz, Sindi Jhoana Mosquera Palacios***, acreditando como corresponde el parentesco[4643]y contando con la representación legal de su progenitor.

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Octaviano Mosquera Palacios,*** la suma de ***ochenta millones de pesos ($80.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso rendida el veinticuatro (24) de febrero de 2010, ante la Notaría Única de Turbo-Antioquia[4644]; advierte la Sala que la diferencia entre lo

[4642] Documento de identidad y poder (folios 26 y 28 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas. Poder original, folio 17, carpeta de Fiscalía
[4643] Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, folios 11 y 12, 14 al 16 y 19 al 22 -carpeta de Fiscalía-
[4644] Folio 41, documento original. Carpeta de Fiscalía

requerido y lo reconocido varía de conformidad a las reglas establecidas para tal efecto, suma que será indexada hasta la fecha de decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	$7.270.000,00	$7.270.000,00	133,40	38,63	**$180.760.126,49**
RESES	10	$1.048.541,67	$10.485.416,7			
ALAMBRE DE PÚA	10 bultos	$200.000,00	$2.000.000,00			
MULAS	3	$808.333,33	$2.424.999,99			
CABALLOS CON MONTURAS	2	$687.500,00	$1.375.000.oo			
PLÁTANO	4 Hectáreas	$2.359.523,81	$9.438.095,24			
MAÍZ	8 Hectáreas	$2.042.272,73	$16.338.181,84			
CERDOS	10	$167.803,92	$1.678.039,2			
GALLINAS	35	$15.280,64	$534.822,4			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	$800.000,00	$800.000,00			
TOTAL			**$52.344.555,37**			**$180.760.126,49**

Así las cosas, ***ciento ochenta millones setecientos sesenta mil ciento veintiséis pesos con cuarenta y nueve centavos ($180.760.126,49)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Octaviano Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 4.822.290***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00).*** La víctima en entrevista -siete (7) de marzo de 2013 folio 6 y 4 vto, carpeta de Fiscalía- señaló que al momento de los hechos se dedicaba a la agricultura, recibiendo ingresos por su actividad, de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales, al no acreditarse ello por parte del representante judicial, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada la víctima manifestó haber retornado al lugar de desplazamiento, tres (3) años después -año 2000-, sin embargo, ello carece de acreditación, por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Octaviano Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 4.822.290***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Octaviano Mosquera Palacios y su núcleo familiar***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) S.M.M.L.V, para cada uno -seis (6) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Mosquera Palacios,*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Octaviano Mosquera Palacios	Cédula de ciudadanía	4.822.290	DAÑO EMERGENTE	$180.760.126,49
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26

			DAÑO MORAL	37.3 SMMLV
Mayuris Mosquera Palacios	Tarjeta de identidad	94080326712	DAÑO MORAL	37.3 SMMLV
Miledis Mosquera Palacios	Tarjeta de identidad	96012325450	DAÑO MORAL	37.3 SMMLV
Jovanis Mosquera Palacios	Cédula de ciudadanía	1.045.488.417	DAÑO MORAL	7.3 SMMLV
Mary Luz Mosquera Palacios	Cédula de ciudadanía	1.045.492.448	DAÑO MORAL	37.3 SMMLV
Sindi Jhoana Mosquera Palacios	Contraseña	1.045.509.481	DAÑO MORAL	37.3 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Isidora Palma Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.592 (Carpeta víctima 216103)**

La ciudadana **Isidora Palma Chalá**[4645] y su núcleo familiar, se desplazaron el veinticuatro (24) de febrero de 1997, de su residencia situada en la comunidad 'Regadero', río Salaquí, municipio Riosucio-Chocó, cumpliendo la orden impartida por la agrupación armada ilegal, Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

Señaló la reportante que también fueron víctimas de la conducta ilícita su compañero permanente, ***José Diomedes Mosquera Benítez,*** y sus descendientes, ***Miladis y Helacio Salas Palma, Kelly Palma Chalá, Valentina Mosquera Palma y Wilmar Chalá Cuesta***. Al respecto se tiene que, el señor ***José Diomedes,*** no suministró el correspondiente poder para su representación judicial; los hijos, ***Helacio Salas Palma y Wilmar Chalá Cuesta,*** no entregaron documentación alguna y finalmente, ***Valentina Mosquera Palma,*** nación en fecha posterior a los hechos -marzo 22 de 2002-; por tanto, no podrán ser sujetos de reparación.

[4645] Documento de identidad y poder (folios 6 y 7) carpeta allegada por el representante de víctimas.

Así las cosas, se reconocerá los rubros pertinentes a ***Isidora Palma Chalá,*** en calidad de reportante y sus hijos, ***Miladis Salas Palma y Kelly Palma Chalá,*** quienes en efecto, a través de los medios probatorios acreditaron el parentesco[4646]

i) Daño emergente

El representante judicial de víctimas, deprecó a favor de ***Isidora Palma Chalá,*** la suma de ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00)*** de conformidad a declaración extra proceso rendida el veinticuatro (24) de febrero de 2010, ante el Juzgado Promiscuo de Familia[4647]; lo reconocido se liquida de conformidad a las reglas establecidas por esta Corporación, suma que será indexada hasta la fecha de decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
-CASA CON ENSERES – ARROZ – PLÁTANO – GALLINAS – MAÍZ –			8.000.000	133,40	38,63	**$27.626.197,26**
TOTAL			**$8.000.000,00**			**$27.626.197,26**

Así las cosas, ***veintisiete millones seiscientos veintiséis mil ciento noventa y siete pesos con veintiséis centavos ($27.626.197,26)***, será el valor que se

[4646] Documentos de identidad, folios 21 y 22, carpeta de representante de víctimas
[4647] Folio 11, Carpeta de Fiscalía

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Isidora Palma Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.592***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00).*** La víctima en entrevista -dos (2) de marzo de 2010 folio 7 y siguientes, carpeta de Fiscalía- señaló que al momento de los hechos se dedicaba a la agricultura, recibiendo ingresos por su actividad, de ***doscientos mil pesos ($200.000,00) mensuales***; al no contarse con el acervo probatorio que acredite lo dicho por la víctima, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Asimismo, en la documentación aportada la víctima manifestó no haber retornado al lugar de desplazamiento, por lo que se liquidará de conformidad a la decisión asumida por la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a favor de ***Isidora Palma Chalá, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.592***

iii) Daño moral

El abogado representante de víctimas, solicitó por este concepto la cuantía de *doscientos (200) SMMLV;* sin embargo, estima el Tribunal que el daño causado a ***Isidora Palma Chalá y su núcleo familiar***, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización ilegal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno -tres (3) personas en total- ello de conformidad a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -ver parámetros generales-.

A modo de síntesis, a ***Palma Chalá,*** y a su núcleo familiar se otorgarán los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Isidora Palma Chalá	Cédula de	39.314.592	DAÑO	$27.626.197,26

	ciudadanía		EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miladis Salas Palma	Cédula de ciudadanía	53.892.726	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kelly Palma Chalá	Cédula de ciudadanía	1.075.090.307	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eloisa Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.065. (Carpeta víctima 301637)**

Eloisa Palacios Palacios, señaló que se desplazó de la comunidad 'Bijao' Cacarica, el veintisiete (27) de febrero de 1997, donde residía con su familia, compuesta por sus hijos ***Noralia, Arleys, Kelys, Daison y Jorge Manuel Vivas Palacios***, acreditando el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados y con representación legal de su madre.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Eloisa Palacios Palacios***, el reconocimiento del valor consagrado en el juramento estimatorio; en una totalidad de ***diez millones doscientos noventa mil pesos ($10.290.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE YUCA, CAÑA, PLATANO, MAIZ, GALLINAS Y CERDOS		10.290.000,00	10.290.000,00	133,40	38,63	**$35.534.196,22**
TOTAL			**$10.290.000,00**			**$35.534.196,22**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***treinta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con veintidós centavos ($35.534.196,22)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Eloisa Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.065.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)***; por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Eloisa Palacios Palacios***, que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00);*** no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, el cual da como resultado un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó definitivamente a su lugar de origen para el año 2000, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco***

millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), a ***Eloisa Palacios Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.065.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Eloisa Palacios Palacios***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Eloisa Palacios Palacios***, y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eloisa Palacios Palacios	C.C.	35.785.065	DAÑO EMERGENTE	35.534.196,22
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Noralia Vivas Palacios	C.C.	1.045.493.444	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Daison Vivas Palacios	T.I.	961010-22932	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jorge Manuel Vivas Palacios	C.C.	1.151.435.305	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Kelys Vivas Palacios	R.C. sin indicativo serial		DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Arleys Vivas Palacios	R.C. sin indicativo serial		DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aura Cecilia Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.870. (Carpeta víctima 207605)**

Aura Cecilia Quinto Mosquera, señaló que se desplazó de la comunidad 'Clavellino' río Truandó, el veinte (20) de marzo de 1997, donde residía con su familia, compuesta por ***Valerio Valencia Moreno***, su esposo y sus hijos ***Albeiro, Jhonny y Doralina Valencia Quinto***, -mayores de edad para la fecha de los hechos, no aportan mandato judicial para su representación en la presente liquidación-, se acredita el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Aura Cecilia Quinto Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha diez (10) de marzo de 2010; en una totalidad de ***ciento cincuenta millones cuatrocientos veinte mil pesos ($150.420.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Magistratura, -modelos baremos o diferenciados-, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$147.422.241,70**
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
CONGELADOR	1	550.000,00	550.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
RESES	10	500.000,00	5.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	2.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$44.016.700,80**			**$147.422.241,70**

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, bien sea, certificado de vacunación, registro de la marca ante la entidad competente 'UTDA' u otro que así lo demuestre.

Sumado a esto, por decisiones generales de la Sala, cuando el número de animales de granja –ganado mayor y menor-, supere diez (10) unidades y sobre las mismas no repose prueba documental como se aclara en el párrafo anterior, se reconocerá un máximo de 10.

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos veintidós mil doscientos cuarenta y un pesos con setenta centavos ($147.422.241,70),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Aura Cecilia Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.870.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***seis millones de pesos ($6.000.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Aura Cecilia Quinto Mosquera***, que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***; no obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento***

setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00) actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que no retornó definitivamente a su lugar de origen, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Aura Cecilia Quinto Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.870.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Aura Cecilia Quinto Mosquera***, y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Aura Cecilia Quinto Mosquera***, y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura Cecilia Quinto Mosquera	C.C.	26.377.870	DAÑO EMERGENTE	147.422.241,70
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Oveida Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.630. (Carpeta víctima 287824)**

Ana Oveida Quinto Mosquera, señaló que se desplazó de la comunidad 'Barranquilla' río Cacarica, el veintiocho (28) de febrero de 1997, donde residía con su familia, compuesta por ***Alejandro Pérez Argumedo***, su esposo -desaparecido- y sus hijos ***Lina Patricia, Luz Leidy y Luz Ney Pérez Quinto***, de quienes se acredita el correspondiente parentesco con los elementos probatorios aportados y cuentan con la representación legal de su madre.

El traslado forzado de sus tierras, acaeció por los enfrentamientos ocasionados entre los grupos paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y guerrilleros de las FARC EP.

i) Daño emergente

El representante judicial requirió a favor de ***Ana Oveida Quinto Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en el juramento estimatorio; en una totalidad de ***sesenta y cinco millones setenta mil pesos ($65.070.000,00),*** cuantía en que la reportante avalora sus bienes.

Adicionalmente, solicita el pago por gasto arrendamiento incurrido durante doce (12) meses en la ciudad de Turbo, donde se asentó inicialmente. El canon mensual para la data era de ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

La suma total que finalmente reconozca la Sala, será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, aplicando los parámetros establecidos por la Magistratura, -modelos baremos o diferenciados-, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.800.000,00	2.800.000,00	133,40	38,63	**$134.188.423,01**
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	63	10.000,00	630.000,00			
MULAS	10	808.333,33	8.083.333,30			
CULTIVO DE MAIZ	10 Hectáreas	2.042.272,73	20.422.727,30			
CULTIVO DE ARROZ	8 bultos	80.000,00	640.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$38.858.311,70**			**$134.188.423,01**

Así las cosas, y conforme a lo peticionado por el representante de víctimas, la suma de ***ciento treinta y cuatro millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos con cero un centavo ($134.188.423,01),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana Oveida Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.630.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos***

($7.200.000,00); por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el apoderado de ***Ana Oveida Quinto Mosquera***, que al momento que tuvo ocurrencia el hecho violento, se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos; sosteniendo que la ganancia obtenida correspondía a la suma mensual de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00) y nueve millones de pesos más ($9.000.000,00)*** cada seis meses que sacaban la cosecha de maíz. No obstante, de lo indicado por la víctima y deprecado por el abogado no se allegó soporte probatorio alguno, razón por la cual, se reconocerá el salario mensual para la época de los hechos, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** actualizado de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, dicho valor se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen para el año 2007, teniendo un segundo desplazamiento en el 2010, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto de lucro cesante debido, le corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** a ***Ana Oveida Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.630.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a la ciudadana ***Ana Oveida Quinto Mosquera,*** y su familia, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de su núcleo familiar acreditado en la presente liquidación.

A modo de síntesis, a ***Ana Oveida Quinto Mosquera***, y sus descendientes, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Oveida Quinto Mosquera	C.C.	39.314.630	DAÑO EMERGENTE	134.188.423,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lina Patricia Pérez Quinto	C.C.	1.045.496.820	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Leidy Pérez Quinto	C.C.	1.045.504.588	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Ney Pérez Quinto	C.C.	1.045.516.406	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pablo Palacio Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.240. (Carpeta víctima 301117)**

Pablo Palacio Córdoba, señaló que se desplazó de la comunidad 'Puente América', el veintisiete (27) de febrero de 1997, por los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley, que llegaron a la región para la data.

Para el momento del traslado forzado, lo acompañaba su compañera sentimental ***Teresa Romaña Montoya***, -quien no aporta poder para su representación en la presente liquidación- y sus hijas menores ***Yaleida, Yasmira, Leidis y Yadaisi Palacio Romaña***, de quienes se prueba parentesco con los registros civiles y documentos de identificación aportados al proceso y los cuales cuenta con la representación legal de su progenitor.

i) Daño emergente

El profesional del derecho requirió a favor de ***Pablo Palacio Córdoba***, el reconocimiento de los bienes y valores consagrados en declaración extra proceso de fecha marzo tres (3) de 2010, ante la inspección de policía de Riosucio-Chocó, en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00),*** totalidad que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC MVIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOR FUERA DE BORDA, BOTE, TRASMALLOS, CULTIVO DE YUCA, ARROZ Y PLATANO		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

Así las cosas, ***cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86),*** será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Pablo Palacio Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.240.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,00)***; por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazado.

Indicó el defensor de ***Pablo Palacio Córdoba***, que éste se dedicaba al cultivo de sus tierras, generando ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***. No obstante, en la carpeta no reposa soporte probatorio alguno que permita acreditar el valor devengado por esta actividad; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima en entrevista suministrada ante el ente acusador, señaló que retornó a su lugar de origen en julio de 2006, razón por la cual se liquidará por decisión de la Sala, un máximo de ciento ochenta (180) días acogiendo las reglas establecidas para ello, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)6 – 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por este concepto corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)***, a favor de Pablo Palacio Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.240.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Pablo Palacio Córdoba***, en atención a la conducta delictual de la que fue víctima con su familia, por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V., para cada integrante acreditado en el presente incidente.

A modo de síntesis, a ***Pablo Palacio Córdoba***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pablo Palacio Córdoba	C.C.	71.988.240	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yaleida Palacio Romaña	C.C.	1.045.508.887	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yasmira Palacio Romaña	C.C.	1.045.497.989	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leidis Palacio Romaña	C.C.	1.045.508.198	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yadaisi Palacio Romaña	T.I.	950804-28317	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Julia Palomeque Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.488.539. (Carpeta víctima 301540)**

Ana Julia Palomeque Pérez[4648], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Puente América' se encontraba separada, el hecho ocurrió el veintisiete (27) de febrero de 1997. La acompañaban sus hijos ***Cándida Rosa, Albert Antonio, Yasmin y Yasira Palomeque Pérez*** así como ***Yarleison Moya Pérez y Eber Cardales Pérez.***[4649]

Al interior del cartapacio aportado solo se avizora, registro civil de ***Eber Cardales Pérez*** y ***Yarleison Moya Pérez***, con el fin de acreditar parentesco, sin embargo, este último no está confirmado en la prueba documental como hijo de la señora ***Ana Julia***.

[4648] Documento de identidad y poder judicial (folios 11 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4649] Registro civil de los descendientes de la reportante a folios 14 y 15 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

Los demás mencionados en la Entrevista FPJ-14[4650], no aportan pruebas para efectos de reparación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ana Julia Palomeque Pérez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del cinco (5) de marzo de 2010[4651], es decir, ***treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos con diez centavos ($30.259.436,10)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, RESES, CULTIVOS DE MAIZ Y ARROZ		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

Así las cosas, ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ana***

[4650] Folios 9 a 11 en carpeta ente acusador.
[4651] Folio 12 carpeta representante de víctimas

Julia Palomeque Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.488.539.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y cría de animales domésticos[4652], devengaba mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4652] Folios 11 en carpeta de Fiscalía

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para julio del año 2006, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Ana Julia Palomeque Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.488.539.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Ana Julia Palomeque Pérez,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Ana Julia Palomeque Pérez***, y sus sucesores, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Julia Palomeque Pérez	C.C.	1.045.488.539	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eber Cardales Pérez	R.C. Indicativo Serial	30166686	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalba Pérez Polo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.357. (Carpeta víctima 297342).**

Rosalba Pérez Polo[4653], indicó que se desplazó de la comunidad 'El Grito' en Quiparadó, el cuatro (4) de marzo de 1997[4654], junto con su compañero ***Orlando de Jesús Pérez***, -quien no aporta mandato judicial- y sus hijos menores ***Yilbert, Diana Milena, Herlinda y Yair de Jesús Pérez Pérez***[4655]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre.

[4653] Documento de identidad y poder judicial (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4654] Folio 5 a7 Entrevista FPJ-14, de marzo cinco (5) de 2010.
[4655] Documentos de identificación de los descendientes de la reportante a folios 6 a 8 y 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Rosalba Pérez Polo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del cuatro (4) de marzo de 2010[4656], es decir, ***veintiséis millones seiscientos veintiún mil pesos ($26.621.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo, teniendo de presente que algunos bienes serán valorados, de acuerdo a los parámetros generales de la Sala, así.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$58.631.103,66**
SILLAS DE MONTAR	2	200.000,00	400.000,00			
ROLLOS DE ALAMBRE	4	5.250,00	21.000,00			
RESES	10	300.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectárea	600.000,00	1.200.000,00			

[4656] Folio 21 carpeta representante de víctimas

CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$17.505.823,53**			**$58.631.103,66**

Así las cosas, ***cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil ciento tres pesos con sesenta y seis centavos ($58.631.103,66)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Rosalba Pérez Polo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.357.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y cría de animales domésticos[4657]**,** devengaba mensualmente ***cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4657] Folios 7 en carpeta de Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para enero de 1998, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Rosalba Pérez Polo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.357.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Rosalba Pérez Polo,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Rosalba Pérez Polo***, y sus sucesores, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Pérez Polo	C.C.	43.776.357	DAÑO EMERGENTE	58.631.103,66
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yilbert Pérez Pérez	C.C.	1.075.091.237	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Diana Milena Pérez Pérez	C.C.	1.003.786.295	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Herlinda Pérez Pérez	C.C.	1.038.818.126	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yair de Jesús Pérez Pérez	C.C.	1.075.089.319	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Feliciana del Carmen Pérez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía número 43.141.393. (Carpeta víctima 297254).**

Feliciana del Carmen Pérez Cordero[4658], indicó que se desplazó sola de la comunidad 'Villahermosa' cuenca del río Quiparadó, el nueve (9) de marzo de 1997[4659], junto con sus dos (2) hermanos ***Yaneth y Eduardo José Pérez Cordero,*** -los cuales no aportan poder para su representación-, toda vez que su hermana mayor reportante en la presente liquidación, no puede ser quien los represente legalmente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Feliciana del Carmen Pérez Cordero***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del cinco (5) de marzo de 2010[4660], es decir, ***dieciséis millones de pesos ($16.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS,		16.000.000,00	16.000.000,00	133,40	39,83	**$53.587.747,93**

[4658] Documento de identidad y poder judicial (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4659] Folio 5 a7 Entrevista FPJ-14, de marzo cinco (5) de 2010.
[4660] Folio 4 carpeta representante de víctimas

CERDOS, BURRO, CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, YUCA, PLATANO, ÑAME Y CACAO						
TOTAL			**$16.000.000**			**$53.587.747,93**

Así las cosas, ***cincuenta y tres millones quinientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos ($53.587.747,93)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Feliciana del Carmen Pérez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía número 43.1417.393.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y cría de animales domésticos[4661]**,** devengaba mensualmente ***cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo)***; en ambas circunstancias, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4661] Folios 7 en carpeta de Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para enero de 1998, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Feliciana del Carmen Pérez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía número 43.141.393.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Feliciana del Carmen Pérez Cordero,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Feliciana del Carmen Pérez Cordero***, y sus sucesores, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Pérez Polo	C.C.	43.776.357	DAÑO EMERGENTE	53.587.747,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ofelia María Quejada Robledo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.792. (Carpeta víctima 227592).**

Ofelia María Quejada Robledo[4662], indicó que se desplazó sola de la comunidad 'Virginia Perancho' cuenca del río Cacarica, el veintisiete (27) de febrero de 1997[4663], junto con su compañero ***Leonel Chala Valencia***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ofelia María Quejada Robledo***, el reconocimiento del valor consagrado en el juramento estimatorio[4664], es decir, ***treinta y dos millones trescientos veinte mil pesos ($32.320.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00	133,40	38,63	**$107.015.618,61**
CERDOS	9	80.000,00	720.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			

[4662] Documento de identidad y poder judicial (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4663] Folio 17 a 21 Entrevista FPJ-14, de marzo dieciséis (16) de 2010.
[4664] Folio 8 carpeta representante de víctimas

MULAS	2	700.000,00	1.400.000,00			
CARNEROS	2	90.000,00	180.000,00			
BOTES	2	250.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE PLANTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	67.078.571,43			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.216,69	1.504.216,69			
CULTIVO DE FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$30.989.605,30**			**$107.015.618,61**

Así las cosas, ***ciento siete millones quince mil seiscientos dieciocho pesos con sesenta y un centavos ($107.015.618,61)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ofelia María Quejada Robledo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.792.***

El señor ***Leonel Chala Valencia***, solicitó por daño emergente el valor consagrado en el juramento estimatorio en la suma de ***catorce millones setecientos treinta mil pesos ($14.730.000,00),*** de manera independiente a su compañera. Esto representado por el defensor, toda vez, que anexo poder para su presentación.

La Sala aclara que los bienes en común, solo le serán reconocidos a uno de los convivientes, para el caso a la reportante.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	5	500.000,00	2.500.000,00	133,40	38,63	**$12.259.125,03**
TRASMALLOS	2	75.000,00	150.000,00			
ENSERES		500.000,00	500.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$3.550.000,00**			**$12.259.125,03**

Así las cosas, ***doce millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos con cero tres centavos ($12.259.125,03)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Leonel Chala Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 4.796.156.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil ($2.064.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y cría de animales domésticos[4665]**,** la cual realizaba junto con

[4665] Folios 6 en carpeta de Fiscalía

su compañero devengaba mensualmente unos ingresos –no recuerda cuantía- para sostener su hogar, sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para enero de 1998, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Leonel Chala Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 4.796.156.***

Con respecto al lucro cesante del señor ***Leonel,*** la Magistratura observa con extrañeza que, si bien cumple con el mandato judicial para su representación, el defensor no solicita reconocimiento por este perjuicio material.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Ofelia María Quejada Robledo,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Ofelia María Quejada Robledo,*** y su compañero ***Leonel Chala Valencia***, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Pérez Polo	C.C.	43.776.357	DAÑO EMERGENTE	107.015.618,71

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonel Chala Valencia	C.C.	4.796.156	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			DAÑO EMERGENTE	12.259.125,03
			LUCRO CESANTE	N.A.

- **Desplazamiento forzado de Nancy Moreno Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.092. (Carpeta víctima 288812).**

Nancy Moreno Córdoba [4666], indicó que se desplazó de la comunidad 'Salaquisito' cuenca del río Salaquí, el veinticuatro (24) de febrero de 1997[4667], junto con su compañero ***Jorge Machado Moreno*** –quien no aporta mandato judicial para su representación, ni documento de identificación- y sus hijos menores ***Yuleima, Calixto, Wiston, Luz Mileide, Jorge, Ana Edith y Elis Yohana Machado Moreno.***

Los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que ponían en riesgo la vida de los habitantes de la zona, ocasionó el traslado de sus tierras hacia la ciudad de Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Nancy Moreno Córdoba***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha tres (3)

[4666] Documento de identidad y poder judicial (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4667] Folio 5 a 7 Entrevista FPJ-14, de marzo nueve (9) de 2010.

de marzo de 2010[4668], es decir, ***veinticuatro millones ciento sesenta mil pesos ($24.160.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$66.153.094,29**
GALLINAS	8	15.280,64	122.245,12			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
PATOS	8	14.267,71	114.141,68			
CULTIVO DE PLANTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
TOTAL			**$19.156.626,93**			**$66.153.094,29**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

Así las cosas, ***sesenta y seis millones ciento cincuenta y tres mil noventa y cuatro pesos con veintinueve centavos ($66.053.094,29)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ofelia***

[4668] Folio 21 carpeta representante de víctimas

María Quejada Robledo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.092.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora y cría de animales domésticos[4669]**,** la cual realizaba junto con su compañero, devengaban mensualmente unos ingresos por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** para sostener su hogar, sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[4669] Folios 7 en carpeta de Fiscalía

de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar estuvieron desplazados, no regresó a su lugar de origen, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Nancy Moreno Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.092.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Nancy Moreno Córdoba,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de veintiocho (28) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Nancy Moreno Córdoba,*** y sus sucesores, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nancy Moreno Córdoba	C.C.	26.378.092	DAÑO EMERGENTE	66.053.094,29
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yuleima Machado Moreno	T.I.	970220-00016	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Calixto Machado Moreno	T.I.	1.003.788.223	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Wiston Machado Moreno	C.C.	1.003.786.157	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Mileide Machado Moreno	C.C.	1.130.804.402	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jorge Machado Moreno	C.C.	1.003.788.225	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ana Edith Machado Moreno	C.C.	1.003.786.156	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Elis Yohanna Machado Moreno	C.C.	1.075.088.649	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Servelio Palacios Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 773.319. (Carpeta víctima 296080)**

Servelio Palacios Serna [4670], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Bijao Cacarica', el veintiocho (28) de febrero de 1997[4671], la acompañaban sus hijas ***Luz Marina y Luz Nelly Palacio Caicedo*** -las cuales eran mayores de edad para la época del hecho dañoso y no adjuntaron poder judicial para su representación en el incidente actual-, así como su madre ***Bellarmina Serna Hinestroza –fallecida-.***

Al interior del cartapacio aportado se avizora que el reportante ***Palacios Serna***, feneció el dos (2) de abril de 2012[4672]. Así las cosas, se liquidará los perjuicios materiales (daño emergente) e inmateriales; los cuales en caso de un proceso de sucesión que habrá de repartirse entre los herederos -descendientes-, que acrediten parentesco puedan reclamar la indemnización de dichos perjuicios ante las autoridades competentes[4673].

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Servelio Palacios Serna***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso del primero de octubre de 2010[4674], por valor de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4670] Documento de identidad y poder judicial (folios 10 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4671] Entrevista FPJ-14 a folios 4 a 6 de marzo tres (3) de 2010
[4672] Registro civil de defunción con indicativo serial 07279176
[4673] SP12668-2017 radicado 47053, de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero
[4674] Folio 11 carpeta representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	4.466.666,67	4.466.666,67	133,40	38,63	**$78.311.971,55**
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE CAÑO	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CERDOS	7	167.803,92	1.174.627,44			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
TOTAL			**$22.677.597,16**			**$78.311.971,55**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

Así las cosas, ***setenta y ocho millones trescientos once mil novecientos setenta y un mil cincuenta y cinco centavos ($78.311.971,55)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Servelio Palacios Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 773.319.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones sesenta y cuatro mil pesos ($2.064.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4675]**,** devengaba ingresos sin acotar cuanto era su valor. No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en

[4675] Folios 6 en carpeta de Fiscalía

tanto que regresó, para el veinticuatro de febrero del año 2001, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Servelio Palacios Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 773.319.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Servelio Palacios Serna,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Servelio Palacios Serna***, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Servelio Palacios Serna	C.C.	773.319	DAÑO EMERGENTE	78.311.971,55
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Roosevelt Pérez Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 8.171.915. (Carpeta víctima 300937)**

Roosevelt Pérez Morales [4676], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'El Grito', el tres (3) de marzo de 1997[4677], lo acompañaban sus hijos menores ***Miler, Siris del Carmen, Noris Esther, Liris Yojana y Juan David Pérez Polo –***quien nació posterior a los hechos esto es mayo 20 de 1997***-,*** así como su esposa ***Noris Esther Polo Charrasquiel,*** la cual no concede poder al defensor para su debida representación en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Roosevelt Pérez Morales***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha cuatro

[4676] Documento de identidad y poder judicial (folios 10 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4677] Entrevista FPJ-14 a folios 5 a 7 de marzo tres (3) de 2010

(4) de marzo del año 2010[4678], por valor de ***veinticinco millones seis mil pesos ($25.006.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	39,83	**$62.719.563,27**
ROLLOS DE ALAMBRES	11	63.636,36	700.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	150 bultos	25.000,00	3.750.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.504.215,69	4.512.647,07			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
RESES	7	500.000,00	3.500.000,00			
PATOS	16	14.267,71	228.283,36			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
GALLINAS	70	10.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$18.726.538,27**			**$62.719.563,27**

[4678] Folio 10 carpeta representante de víctimas

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

Así las cosas, ***sesenta y dos millones setecientos diecinueve mil quinientos sesenta y tres pesos con veintisiete centavos ($62.719.563,27)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Roosevelt Pérez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 8.171.915.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4679]**,** devengaba ingresos por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

[4679] Folios 7 en carpeta de Fiscalía

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para enero de 1998, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Roosevelt Pérez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 8.171.915.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Roosevelt Pérez Morales,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Roosevelt Pérez Morales***, y sus descendientes se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Roosevelt Pérez Morales	C.C.	8.171.915.	DAÑO EMERGENTE	62.719.563,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Siris del Carmen Pérez Polo	C.C.	1.028.024.389	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Miler Pérez Polo	C.C.	1.028.008.293	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Noris Esther Pérez Polo	R.C. Indicativo Serial	23620940	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Liris Yojana Pérez Polo	C.C.	1.040.357.440	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.636.178. (Carpeta víctima 216428)**

Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez [4680], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Riociego', el diez (10) de marzo del año 1997[4681], se encontraba solo.

Los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que ponían en riesgo la vida de los habitantes de la zona, ocasionó el traslado de sus tierras hacia Pavarandó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha cuatro (4) de marzo del año 2010[4682], por valor de ***diecinueve millones seiscientos cincuenta mil pesos ($19.650.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES,		19.650.000,00	19.650.000,00	133,40	39,83	**$65.812.452,92**

[4680] Documento de identidad y poder judicial (folios 8 y 5 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4681] Entrevista FPJ-14 a folios 5 a 7 de marzo tres (3) de 2010
[4682] Folio 9 carpeta representante de víctimas

GALLINAS, CERDOS, NOVILLA, HERRAMIENTA DE TRABAJO, BOTE, CULTIVO DE ARROZ, MAIZ, YUCA, ÑAME, CAÑA						
TOTAL			**$19.650.000,00**			**$65.812.452,92**

Así las cosas, ***sesenta y cinco millones ochocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con noventa y dos centavos ($65.812.452,92)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 3.636.178.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4683]**,** devengaba ingresos sin acotar cuanto era su valor**.** No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4683] Folios 7 en carpeta de Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 2002, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 3.636.178.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Manuel de Jesús Palacio Gutiérrez	C.C.	3.636.178.	DAÑO EMERGENTE	65.812.452,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Domingo de Jesús Pérez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.017. (Carpeta víctima 297836)**

Domingo de Jesús Pérez Padilla [4684], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Balsita' cuenca del río Cacarica, el veintisiete (27) de febrero del año 1997[4685], se encontraba con su compañera ***Eberlides del Carmen Blanquiset Suárez***, -la cual no aporta mandato judicial para su representación-.

Los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que ponían en riesgo la vida de los habitantes de la zona, ocasionó el traslado de sus tierras hacia Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Domingo de Jesús Pérez Padilla***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha diez (10) de marzo del año 2010[4686], por valor de ***doce millones cincuenta mil pesos ($12.050.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS,		12.050.000,00	12.050.000,00	133,40	38,63	**$41.611.959,62**

[4684] Documento de identidad y poder judicial (folios 3 y 9 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4685] Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 8 de marzo diez (10) de 2010
[4686] Folio 12 carpeta representante de víctimas

GALLINAS, MOTOR FUERA DE BORDA, CASCO EN MADERA Y MOTOSIERRA						
TOTAL			**$12.050.000,00**			**$41.611.959,62**

Así las cosas, ***cuarenta y un millón seiscientos once mil novecientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos ($41.611.959,62)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Domingo de Jesús Pérez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.017.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4687]**,** devengaba ingresos por valor ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4687] Folios 8 en carpeta de Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 2002, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Domingo de Jesús Pérez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.017.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Domingo de Jesús Pérez Padilla,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Domingo de Jesús Pérez Padilla***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Domingo de Jesús Pérez Padilla	C.C.	12.002.0174	DAÑO EMERGENTE	41.611.959,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marco Antonio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.006. (Carpeta víctima 301129)**

Marco Antonio Cuesta Mosquera [4688], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Puente América' cuenca del río Cacarica, el veintisiete (27) de

[4688] Documento de identidad y poder judicial (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.

febrero del año 1997[4689], se encontraba con su compañera ***Ana Graciela Borja Martínez*** -la cual no aporta mandato judicial para su representación-, y sus hijos menores ***Willintong, Ana Beatriz, Luis Alfonso, Maryleidy y Vasney Cuesta Borja***.

Willintong, solo se menciona por el reportante en la entrevista rendida ante el Ente Acusador, pues no se encuentra registro civil que pruebe su parentesco, identificación que permita dilucidar la edad al momento del suceso ilícito y poder para su debida representación.

Los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que ponían en riesgo la vida de los habitantes de la zona, ocasionó el traslado de sus tierras hacia Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Marco Antonio Cuesta Mosquera***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha tres (3) de marzo del año 2010[4690], por valor de ***veintidós millones trescientos noventa y un mil doscientos nueve pesos con noventa centavos ($22.391.209,90,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS,		22.391.209,90	22.391.209,90	133,40	38,63	**$77.322.997,69**

[4689] Entrevista FPJ-14 a folios 14 a 16 de marzo siete (7) de 2010
[4690] Folio 4 carpeta representante de víctimas

GALLINAS, MOTOR FUERA DE BORDA, CASCO EN MADERA Y MOTOSIERRA						
TOTAL			**$22.391.209,90**			**$77.322.997,69**

Así las cosas, ***setenta y siete millones trescientos veintidos mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos ($77.322.922,69)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Marco Antonio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.006.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor y pescador[4691]**,** devengaba ingresos por valor ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).*** Sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4691] Folios 16 en carpeta de Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 2002, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Marco Antonio Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.006.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Marco Antonio Cuesta Mosquera,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Marco Antonio Cuesta Mosquera,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marco Antonio Cuesta Mosquera	C.C.	11.856.006	DAÑO EMERGENTE	77.322.922,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Beatriz Cuesta Borja	C.C.	1.045.491.404	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Viasney cuesta Borja	C.C.	55.246.405	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Maryleidy Cuesta Borja	C.C.	1.002.088.095	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Alfonso Cuesta Borja	C.C.	71.353.812	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Pantaleón Guerra Baltazar, identificado con cédula de ciudadanía número 70.523.105. (Carpeta víctima 299988)**

Manuel Pantaleón Guerra Baltazar[4692], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'La Balsita Bendito Bocachico' cuenca del río Cacarica, el veinticuatro (24) de febrero del año 1997[4693], se encontraba con su compañera ***Obeida Madrid –fallecida-***. Argumenta que no tuvieron hijos.

Los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que ponían en riesgo la vida de los habitantes de la zona, ocasionó el traslado de sus tierras hacia Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Manuel Pantaleón Guerra Baltazar***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha ocho (8) de marzo del año 2010[4694], por valor de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES,		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**

[4692] Documento de identidad y poder judicial (folios 4 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4693] Entrevista FPJ-14 a folios 11 a 13 de marzo diez (10) de 2010.
[4694] Folio 10 carpeta representante de víctimas

CERDOS, RES, CABALLO Y PERRO, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, YUCA Y MAIZ.						
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

Así las cosas, ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943,83)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Manuel Pantaleón Guerra Baltazar, identificado con cédula de ciudadanía número 70.523.105.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4695]**,** devengaba ingresos por valor ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).*** Sin embargo, no se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

[4695] Folios 13 en carpeta de Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 2002, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Manuel Pantaleón Guerra Baltazar, identificado con cédula de ciudadanía número 70.523.105.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Manuel Pantaleón Guerra Baltazar,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Manuel Pantaleón Guerra Baltazar,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Pantaleón Guerra Baltazar	C.C.	70.523.005	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ascención Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.933.602. (Carpeta víctima 289383)**

Ascención Cuesta Morelo [4696], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Coco Arenal' cuenca del río Salaquí, el diez (10) de febrero del año 1997[4697], se trasladó solo hacia la cabecera municipal de Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Ascención Cuesta Morelo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha tres (3) de marzo del año 2010[4698], por valor de ***veintiséis millones de pesos ($26.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES.		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$72.358.661,55**
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	500.000,00	500.000,00			
RESES	1	800.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE AJONJOLI	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			

[4696] Documento de identidad y poder judicial (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4697] Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 8 de marzo nueve (9) de 2010.
[4698] Folio 4 carpeta representante de víctimas

CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	800.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$20.953.636,40**			**$72.358.661,55**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado

Así las cosas, ***setenta y dos millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y un peso con cincuenta y cinco centavos ($72.358.661,55)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Ascención Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.933.602.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4699]**,** devengaba ingresos para sostener su hogar, pero no recuerda a cuanto ascendían**.** No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo

[4699] Folios 8 en carpeta de Fiscalía

mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 2001, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis***

centavos ($5.600.637,26) a ***Ascención Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.933.602.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Ascención Cuesta Morelo,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Ascención Cuesta Morelo,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ascención Cuesta Morelo	C.C.	70.523.005	DAÑO EMERGENTE	62.158.943,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aurora Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.378.061. (Carpeta víctima 298808)**

Aurora Cuesta Morelo [4700], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Coco Arenal' cuenca del río Salaquí, el veinticuatro (24) de marzo del año 1997[4701], se trasladó con su núcleo familiar hacia la cabecera municipal de Riosucio.

Sus hijos menores para la data son ***Glenis María, María Luisa, Kevin, Estefan y Jesús Ambrosio Asprilla Cuesta.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Aurora Cuesta Morelo***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha tres (3) de marzo del año 2010[4702], por valor de ***once millones de pesos ($11.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ,		11.000.000,00	11.000.000,00	133,40	39,83	**$36.841.576,70**

[4700] Documento de identidad y poder judicial (folios 6 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4701] Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 8 de marzo diez (10) de 2010.
[4702] Folio 4 carpeta representante de víctimas

YUCA Y ÑAME						
TOTAL			**$11.000.000,00**			**$36.841.576,70**

Así las cosas, ***treinta y seis millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos setenta y seis pesos con setenta centavos ($36.841.576,70)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Aurora Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.378.061.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora[4703]**,** devengaba ingresos para sostener su hogar, por ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

[4703] Folios 8 en carpeta de Fiscalía

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 2005, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Aurora Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.378.061.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Aurora Cuesta Morelo,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Aurora Cuesta Morelo,*** y sus descendientes, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aurora Cuesta Morelo	C.C.	26.378.061	DAÑO EMERGENTE	36.841.576,70
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Glenis María Asprilla Cuesta	C.C.	35.785.502	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Luisa Asprilla Cuesta	C.C.	1.075.089.763	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Kevin Asprilla Cuesta	C.C	1.075.092.511	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Estefan Asprilla Cuesta	R.C. Indicativo Serial	20907352	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Ambrosio Asprilla Cuesta	R.C. Indicativo Serial	Ilegible	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Juan Herrera Galván, identificado con cédula de ciudadanía número 6.860.733. (Carpeta víctima 283739)**

Pedro Juan Herrera Galván [4704], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'El Grito', el diez (10) de marzo del año 1997[4705], se trasladó con sus hijos y esposa hacia Pavarandó, -quienes no aportaron identificación, mandato judicial para su representación en el actual incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Pedro Juan Herrera Galván***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha cinco (5) de marzo del año 2010[4706], por valor de ***treinta y cuatro millones doscientos mil pesos ($34.200.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4704] Documento de identidad y poder judicial (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4705] Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 8 de marzo cuatro (4) de 2010.
[4706] Folio 4 carpeta representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE MAIZ, PLATANO, YUCA, ÑAME, ARROZ, GALLINAS, PATOS, PAVOS, CERDOS, MULAS, CABALLO, RESES, PERRO		34.200.000,00	34.200.000,00	133,40	39,83	**$114.543.811,20**
TOTAL			**$34.200.000**			**$114.543.811,20**

Así las cosas, ***ciento catorce millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos once pesos con veinte centavos ($114.543.811,20)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Pedro Juan Herrera Galván, identificado con cédula de ciudadanía número 6.860.733.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

El reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultor[4707]**,** devengaba ingresos para sostener su hogar por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo

[4707] Folios 8 en carpeta de Fiscalía

mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $576.085,04

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que el lesionado y su núcleo familiar estuvieron desplazados, retornaron, pero no tiene presente la fecha de su regreso, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis***

centavos ($5.600.637,26) a ***Pedro Juan Herrera Galván, identificado con cédula de ciudadanía número 6.860.733.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Pedro Juan Herrera Galván,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Pedro Juan Herrera Galván,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Juan Herrera Galván	C.C.	6.860.733	DAÑO EMERGENTE	114.543.811,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dioselina Flórez Atilano, identificado con cédula de ciudadanía número 39.295.944. (Carpeta víctima 297937)**

Dioselina Flórez Atilano [4708], indicó que al momento de su desplazamiento de la comunidad 'Villa Hermosa' Truandó Quiparadó, el diez (10) de marzo del año 1997[4709], se trasladó con su núcleo familiar hacia Pavarandó.

La acompañaban al momento del desplazamiento ***Jesús Flórez Martínez***, su esposo, *quien no concede poder al defensor para que actúe a su favor en el incidente que se liquida* y ***Flor, Omar de Jesús, Rocío del Carmen, Julio Antonio, Yaneth María y Jesús María Flórez Flórez,*** sus hijos.

Jesús María Flórez Flórez, nació posterior a los hechos, esto es marzo 19 de 2001, por tanto, no se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

Flor, Omar de Jesús y Rocío del Carmen Flórez Flórez, no allegan registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, ni otro documento que los identifique permitiendo determinar su edad para la calenda del ilícito o mandato judicial que los represente en la reparación económica a que tuviesen lugar en el incidente actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Dioselina Flórez Atilano***, el reconocimiento del valor consagrado en la declaración extra proceso de fecha cinco (5) de marzo del año 2010[4710], por valor de ***dieciséis millones de pesos ($16.000.000,00)***; suma que será indexada hasta la fecha de la decisión de fondo:

[4708] Documento de identidad y poder judicial (folios 3 y 1 respectivamente) carpeta allegada por el representante de víctimas.
[4709] Entrevista FPJ-14 a folios 7 a 9 de marzo seis (6) de 2010.
[4710] Folio 4 carpeta representante de víctimas

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, RESES, CERDOS, CABALLOS, GALLINAS, CULTIVOS DE MAIZ, YUCA, ARROZ, PLATANO.		16.000.000,00	16.000.000,00	133,40	39,83	**$53.587.747,93**
TOTAL			**$16.000.000,00**			**$53.587.747,93**

Así las cosas, ***cincuenta y tres millones quinientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos ($53.587.747,93)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Dioselina Flórez Atilano, identificado con cédula de ciudadanía número 39.295.944.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó la suma total de ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00);*** por los ingresos dejados de percibir por la víctima en el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que en su labor de agricultora[4711], devengaba ingresos para sostener su hogar, por ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** No se aportó el respectivo acervo probatorio que acredite lo requerido por las partes; así las cosas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un total de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La documentación aportada tanto por la Fiscalía como por el representante judicial, indica el tiempo en que la lesionada y su núcleo familiar estuvieron desplazados, en tanto que regresó, para el año 1998, así pues, la Sala reconocerá un máximo de ciento ochenta (180) días:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[4711] Folios 8 en carpeta de Fiscalía

En ese orden, por concepto de lucro cesante debido, corresponde la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Dioselina Flórez Atilano, identificado con cédula de ciudadanía número 39.295.944.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Estima este Tribunal que el daño causado a ***Dioselina Flórez Atilano,*** y su grupo familiar, en atención a la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V, para cada uno de los integrantes acreditados en el presente incidente.

A modo de síntesis a ***Dioselina Flórez Atilano,*** y sus descendientes, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dioselina Flórez Atilano	C.C.	39.295.944	DAÑO EMERGENTE	53.587.747,93
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julio Antonio Flórez Flórez	R.C. Indicativo Serial	32092415	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaneth María Flórez Flórez	R.C. Indicativo Serial	32092414	DAÑO MORAL	50 SMMLV

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO

Con respecto al daño a la salud que la Defensora de víctimas en audiencia pública del cinco (5) de junio de 2015 a record 00:05:10 segunda parte donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 500 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en cada una de las víctimas. (Ver generales de incidente).

- **Desplazamiento forzado de Jaime Cuesta Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.648. (Carpeta víctima 213506)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Jaime Cuesta Correa***[4712]***,*** se vio obligado a desplazarse de la vereda Coco Arenal perteneciente a Riosucio-Chocó, el trece (13) de febrero de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su esposa ***Rosa Julia Caicedo Santos,*** y sus hijos menores ***Elías, Esther y Eliseo Palacios Caicedo, Edgar, Jhon Arleth Cuesta Palacios, y Miriam Cuesta Ibargüen***[4713]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de sus padres, pues ambos concedieron al defensor representación judicial para actuar a su favor en el incidente que se liquida.

No retornaron a la comunidad definitivamente, siembran, recogen la cosecha y regresan al casco urbano de Riosucio donde se asentaron.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Jaime Cuesta Correa,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[4714], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cuarenta y nueve millones de pesos ($49.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[4712] Folio 9 copia documento de identificación número 4.857.648, carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jaime Cuesta Correa.
[4713] Folio 4 a 6 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Jaime Cuesta Correa.
[4714] Folio 22 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jaime Cuesta Correa.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	**$120.714.848,62**
CULTIVO DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$34.956.631,20**			**$120.714.848,62**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien perdido, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La suma de ***ciento veinte millones setecientos catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos ($120.714.848,62),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Jaime Cuesta Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.648.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00).***

Jaime Cuesta Correa, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía entre ***cuatrocientos y setecientos mil pesos ($400.000,00 y $700.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Jaime Cuesta Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.648,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4715], al grupo familiar del señor ***Jaime Cuesta Correa***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en 28 S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Jaime Cuesta Correa***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Cuesta Correa	C.C.	4.857.648	DAÑO EMERGENTE	120.714.848,62

4715 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Miriam Cuesta Ibargüen (hija del reportante)	R.C. Indicativo Serial	28084967	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rosa Julia Caicedo Santos	C.C.	26.378.030	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eliseo Palacios Caicedo (hijo de la esposa)	C.C.	1.075.088.069	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Elías Palacios Caicedo (hijo de la esposa)	C.C.	11.865.121	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Esther Palacios Caicedo (hija de la esposa)	R.C	23620857	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Edgar Cuesta Caicedo	C.C.	1.075.092.657	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Arleth Cuesta Caicedo	R.C.	5170132	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Candelario Córdoba Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.804 (Carpeta víctima 403110)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas ***Candelario Córdoba Córdoba,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Amparo Ortiz Palacio –***quien no concedió poder para su debida representación judicial-**,** y sus hijos menores ***Jhon Fredis, Lenys y Ana Milena Córdoba Ortiz***, así como ***Nelson Córdoba Murillo,*** los cuales cuentan con la representación legal de su padre, pues este, si confirió mandato al defensor para que actúe a su favor en la presente causa.

El hecho se dio de la comunidad Arenal Medio, cuenca del Río Salaquí, el seis (6) de enero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Candelario Córdoba Córdoba,*** reconocer el valor consignado en declaración rendida a la Fiscalía General de la Nación en Entrevista FPJ-14, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido por las víctimas. Pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - enero de 1997- en la suma de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)[4716].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ, PLÁTANO, YUCA Y ANIMALES DE CORRAL		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	38,00	**$42.126.315,79**
TOTAL			**$12.000.000,00**			**$42.126.315,79**

La suma de ***cuarenta y dos millones ciento veintiséis mil trescientos quince pesos con setenta y nueve centavos ($42.126.315,79),*** se reconocerá por el daño

4716 Folio 1 a 4 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Candelario Córdoba Córdoba.

emergente a ***Candelario Córdoba Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.804.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Candelario Córdoba Córdoba, realizaba actividades de agricultura y cría de animales, percibía ingresos por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00)***, derivados de la venta de su producción. No retornó a su lugar de origen. Lo anterior acorde con la prueba documental adjunta[4717].

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

4717 Ibídem.

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Candelario Córdoba Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.804,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Candelario Córdoba Córdoba*** y cada integrante de su familia***.***

A ***Candelario Córdoba Córdoba***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Candelario Córdoba Córdoba	C.C.	4.857.804	DAÑO EMERGENTE	42.126.315,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Milena Córdoba Ortiz	C.C.	1.050.962.764	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Fredis Córdoba Ortiz	C.C.	1.077.470.501	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lenys Córdoba Ortiz	C.C.	1.075.095.054	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nelson Córdoba Murillo	R.C.	1.003.786.578	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Oscar de Jesús Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número15.335.366. (Carpeta víctima 297765)**

De conformidad con los elementos probatorios aportados, ***Oscar de Jesús Cardona,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Ana Tomasa Valencia Cuesta,*** quien entregó poder para su representación judicial y su hijo ***Oscar Alberto Cardona Valencia***, representado por sus padres al ser menor de edad; situación que acaeció en febrero veintisiete (27) de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Oscar de Jesús Cardona,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***trescientos sesenta y seis millones ciento noventa y cuatro mil pesos ($366.194.000,00).***[4718]

Los inmuebles relacionados en la evidencia física, no se tendrán en cuenta para la presente liquidación, toda vez, que los contratos de compraventa aportados no son prueba suficiente para demonstrar la tenencia de la propiedad.[4719] Sin embargo, es así, que bajo los parámetros de esta Corporación se reconoce una (1) casa bajo el entendido que es lo que una familia posee.

La Gasolinera 'Si Dios Quiere', registrada en la Cámara de Comercio de Quibdó[4720], con fecha 24 de marzo de 1994 a nombre del reportante, comprueba que para la data de los hechos existía jurídicamente. Dado que su traslado fue para la ciudad de Barranquilla y su regresó solo se dio diez (10) años después, se reconocerá dicho Establecimiento de Comercio, por el valor de los activos certificado en el Registro Mercantil, esto es, ***un millón setecientos mil pesos ($1.700.000,00)***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

4718 Folio 17 Declaración extra proceso y Folio 24 a 25 prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Oscar de Jesús Cardona.
4719 Folio 19 a 22 'Contrato de compraventa de un inmueble', carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Oscar de Jesús Cardona.
4720 Folio 23 Certificado de Registro Mercantil, Establecimiento de Comercio Gasolinera Si Dios Quiere, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Oscar de Jesús Cardona.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	300.000,00	3.000.000,00	133,40	38.,63	**$238.500.414,19**
CABALLOS	10	487.500,00	4.875.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	50	2.000,00	100.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
GASOLINERA SI DIOS QUIERE		1.700.000,00	1.700.000,00			
PASTO	120 Hectáreas	416.666,66	50.000.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$69.065.000,00**			**$238.500.414,19**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta

La suma de ***doscientos treinta y ocho millones quinientos mil cuatrocientos catorce pesos con diecinueve centavos ($238.500.414,19),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Oscar de Jesús Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 15.335.366.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho, requiere por concepto de lucro cesante para el lesionado ***un millón cien mil pesos ($1.100.000,00),*** hasta el retorno a su lugar de origen.

Oscar de Jesús Cardona, para la época de los hechos era el administrador de una Gasolinera de su propiedad, también realizaba actividades agrícolas, percibiendo ingresos por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** y ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** respectivamente. Se evidencia que se desplazó de su residencia por un período de diez (10) años.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen y no expresó el tiempo en que estuvo desplazado; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Oscar de Jesús Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 15.335.366,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Oscar de Jesús Cardona*** y cada integrante de su familia**.**

A ***Oscar de Jesús Cardona***, su compañera y su descendiente se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Oscar de Jesús Cardona	C.C.	15.335.366	DAÑO EMERGENTE	238.500.414,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Tomasa Valencia Cuesta	C.C.	26.377.409	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Oscar Alberto Cardona Valencia	C.C.	1.045.721.701	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Xiomara Beltrán Valois, identificada con cédula de ciudadanía número 26.365.063. (carpeta víctima 298497)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Xiomara Beltrán Valois***, se desplazó con su compañero permanente el señor ***Milton Ramírez Rengifo*** –fallecido (sin mencionar fecha) y no se evidencia poder para su representación judicial-**,** de Bocas de Truandó hacia Pavarandó y luego al Municipio de Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región[4721].

4721 Folio 8 a 10 Entrevista FPJ-14, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Xiomara Beltrán Valois.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Xiomara Beltrán Valois,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veintiséis millones cincuenta y seis mil pesos ($26´056.000,00)***[4722]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** y el transporte ***cinco mil pesos ($5.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$91.238.969,71**
RESES	5	600.000,00	3´000.000,00			
CERDOS	8	170.000,00	1´360.000,00			
GALLINAS	12	8.000,00	96.000,00			
MULAS	3	800.000,00	2´400.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00			

4722 Folio 14 a 16 Prueba documental de Identificación de Afectaciones, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Xiomara Beltrán Valois.

CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	500.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	2 Hectáreas	500.000,00	1´000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1´100.000,00	1´100.000,00			
BOTE	1	500.000,00	500.000,00			
MOTOSIERRA	1	1´100.000,00	1´100.000,00			
TRANSPORTE		5.000,00	5.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$26.421.000,00**			**$91.238.969,71**

La suma de ***noventa y un millones doscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos con setenta y un centavo ($91.238.969,71),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Xiomara Beltrán Valois, identificada con cédula de ciudadanía número 26.365.063.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***trescientos veinte mil pesos mensuales ($320.000,00).***

La señora ***Xiomara Beltrán Valois,*** se dedicaba junto con su compañero a la agricultura y la pesca, vendían sus cultivos y percibían ingresos semanales por ***ochenta mil pesos ($80.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Xiomara Beltrán Valois, identificada con cédula de ciudadanía número 26.365.063,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Xiomara Beltrán Valois***.

A ***Xiomara Beltrán Valois***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Xiomara Beltrán Valois	C.C.	26.365.063	DAÑO EMERGENTE	91.238.969,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Merling Andrades Ibargüen, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.143. (carpeta víctima 288144)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Merling Andrades Ibargüen,*** se desplazó solo con su compañero sentimental ***Humberto Antonio Rodríguez Cano,*** '*quien reportó el hecho de manera independiente*'; es de anotar además que los hijos mencionados en la declaración extra proceso, nacieron posterior al hecho dañoso[4723], razón por la cual, no serán reconocidos en la presente causa.

Se puede observar, que también hacían parte de este núcleo familiar la señora ***Rosa Ibarguen Gil –****no se evidencia poder para su debida representación judicial-* y ***Aristóbulo Andrade Ramírez***, quien para el efecto allegó el respectivo poder -padres de la reportante-.[4724]

El acaecimiento se dio desde la comunidad Caño Seco, cuenca del río Salaquí, hacia la cabecera municipal de Riosucio, el veintiocho (28) de febrero de 1997. No retornó a su lugar de origen.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Merling Andrades Ibargüen***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que fueron despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos -28 de febrero de 1997- en la suma de ***dieciocho millones sesenta mil pesos ($18.060.000,00)[4725].***

4723 Folio 16 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Merling Andrades Ibarguen.
4724 Folio 9 a 11 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación, declaración víctima Rosa Ibarguen Gil.
4725 Folio 17 a 18 en carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***ciento treinta mil pesos ($130.000,00),*** por cinco (5) años que estuvo desplazada. Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por este ítem.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	8.000,00	160.000,00	133,40	38,63	**$65.059.694,54**
CERDOS	10	120.000,00	1´200.000,00			
RESES	10	400.000,00	4´000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	1´500.000,00	1´500.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	½ Hectáreas	2´000.000,00	1´000.000,00			
CARNEROS	5	100.000,00	500.000,00			
CABALLOS	3	400.000,00	1´200.000,00			
CASA	1	4´000.000,00	4´000.000,00			
ENSERES		1´500.000,00	1´500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	130.000,00	780.000,00			
TOTAL			**$18.840.000,00**			**$65.059.694,54**

La suma de ***sesenta y cinco millones cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos ($65.059.694,54),*** se reconocerá

por el daño emergente a ***Merling Andrades Ibargüen, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.143.***

El señor ***Aristóbulo Andrades Ramírez***, padre de la reportante quien aporta poder para su representación en la presente liquidación, en declaración extra proceso rendida el veintiséis (26) de febrero de 2010, declara pérdidas materiales independientes por valor de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00),*** así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, RESES, CARNEROS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, CASA CON ENSERES, MOTOR FUERA DE BORDA, MOTOSIERRA		50.000.000,00	50.000.000,00	133,40	38,63	**$172.663.732,85**
TOTAL			**$50.000.000,00**			**$172.663.732,85**

La suma de ***ciento setenta y dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y dos pesos con ochenta y cinco centavos ($172.663.732,85),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Aristóbulo Andrades Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.801.578.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho, requiere por concepto de lucro cesante para la lesionada un (1) S.M.M.L.V.

Merling Andrades Ibargüen, para la época de los hechos era agricultora y criaba animales para la venta, su compañero ***Humberto Antonio Rodríguez Cano,*** realizaba oficios varios, según declaración extra proceso[4726], no retornaron a su lugar de origen.

Cabe resaltar que el señor ***Humberto***, como se dijo en párrafo inicial ya fue indemnizado por este concepto en su liquidación, pues reporta de manera independiente a su compañera el desplazamiento forzado padecido.

Como no se acredita la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

4726 Folio 16 declaración extra proceso y folio 17 a 18 Prueba documental de identificación de afectaciones en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Merling Andrades Ibarguen.

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a sus predios; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Merling Andrades Ibargüen, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.143,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

Los padres de ***Merling Andrades Ibargüen***, cultivaban la tierra y tenían ganado para la venta, percibían ingresos para su sustento por valor de ***setecientos mil pesos mensuales ($700.000,00).*** Tampoco retornaron.

Como no se acredita la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Aristóbulo Andrades Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.801.578,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos,

momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Merling Andrades Ibargüen,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Merling Andrades Ibargüen***, sus padres y compañero se otorgarán los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Merling Andrades Ibargüen	C.C.	26.379.143	DAÑO EMERGENTE	65.059.694,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aristóbulo Andrade Ramírez	C.C.	4.801.578	DAÑO EMERGENTE	172.663.732,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Daniel Berrio Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.093.801. (carpeta víctima 289340)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Daniel Berrio Bejarano***[4727]***,*** se desplazó de la Comunidad Villanueva en el Tamboral, hacía Riosucio con su compañera

4727 Folio 5 copia documento de identificación número 1.075.093.801 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Daniel Berrio Bejarano.

sentimental ***María de la Cruz Córdoba Martínez*** -quien no allegó poder para su representación- y sus nietos ***Dairon y Aydee Berrio Córdoba,*** así como ***Ana Rosa Rentería Berrio***, en febrero de 1997[4728], quienes en efecto allegaron el respectivo poder.

Se acredita parentesco entre el reportante y sus familiares cercanos; conforme los registros civiles aportados en carpeta de la Defensoría del Pueblo. Así mismo se evidencia poder para su reconocimiento en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***Daniel Berrio Bejarano,*** se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***veinticinco millones seiscientos mil pesos ($25.600.000,00)[4729].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1´500.000,00	3´000.000,00	133,40	38,63	**$86.677.193,89**
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	900.000,00	4´500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	4 Hectáreas	750.000,00	3´000.000,00			

4728 Folio 8 a 10 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación.
4729 Folio 23 a 24 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Daniel Berrio Bejarano.

CULTIVOS DE AJONJOLÍ	2 Hectáreas	2´500.000,00	5´000.000,00			
CERDOS	4	200.000,00	800.000,00			
MULAS	2	800.000,00	1´600.000,00			
AVES DE CORRAL	70	10.000,00	700.000,00			
CASA		4´500.000,00	4´500.000,00			
ENSERES		2´000.000,00	2´000.000,00			
TOTAL			**$25.100.000,00**			**$86.677.193,89**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al valor del préstamo como deuda para su sostenimiento y el de su familia, toda vez, que no hay prueba que lo soporte.

La suma de ***ochenta y seis millones seiscientos setenta y siete mil ciento noventa y tres pesos con ochenta y nueve centavos ($86.677.193,89),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Daniel Berrio Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.093.801.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Daniel Berrio Bejarano,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., como lucro cesante a su favor.

La prueba documental de identificación de afectaciones establece que el reportante se dedicaba a la agricultura, devengaba ingresos por ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** por la venta de sus cultivos *y* se desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y *se* actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Daniel Berrio Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.093.801,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Daniel Berrio Bejarano.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Daniel Berrio Bejarano****,* y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Daniel Berrio Bejarano	C.C.	1.075.093.801	DAÑO EMERGENTE	86.677.193,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dairon Berrio Córdoba	C.C.	1.075.092.895	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aydee Berrio Córdoba	C.C.	39.319.479	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Rosa Rentería Berrio	C.C.	1.075.092.020	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Bernalia Álzate Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.897. (Carpeta víctima 297349)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la entrevista realizada por la Policía Judicial[4730], se demuestra que ***María Bernalia Álzate Perea[4731],*** es la madre de ***Edward Antonio y Yenifer Mena Álzate,*** con quienes se desplazó en febrero de 1997 de la Comunidad las Delicias de Salaquí en Riosucio-Chocó.

Su compañero sentimental ***Eduardo Mena,*** también se trasladó con el grupo familiar de la reportante.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***María Bernalia Álzate Perea,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la prueba documental de identificación de afectaciones, valorado en ***veintidós millones ciento veinte mil pesos (*$22.120.000,00*)***.[4732]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Se actualizan los montos así:

4730 Folio 5 a 8 carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima María Bernalia Álzate Perea.
4731 Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.897, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 2 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Bernalia Álzate Perea.
4732 Folio 12 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Bernalia Álzate Perea.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	8.000,00	120.000,00			
RESES	2	400.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	1´500.000,00	4´500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectáreas	1´700.000,00	1´700.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectáreas	600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE AGUACATE	1 Hectáreas	5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	**$71.954.732,91**
CULTIVOS DE PIÑA	¼ Hectáreas	4.466.666,67	1.116.666,66			
CASA		4´000.000,00	4´000.000,00			
ENSERES		1´000.000,00	1´000.000,00			
CANOA	1	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$20.836.666,66**			**$71.954.732,91**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a

reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

La suma de ***setenta y un millón novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos con noventa y un centavo ($71.954.732,91),*** se reconocerá por el daño emergente a ***María Bernalia Álzate Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.897.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a María ***Bernalia Álzate Perea***, solicita un (1) S.M.M.L.V., por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, rentas mensuales por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Se desplazó de su sitio de origen retornando a los dos (2) años, sin permanencia fija.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***María Bernalia Álzate Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.897,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***María Bernalia Álzate Perea***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Bernalia Álzate Perea	C.C.	26.378.897	DAÑO EMERGENTE	71.954.732,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edward Antonio Mena Álzate	C.C.	1.028.012.502	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yenifer Mena Álzate	C.C.	1.075.094.809	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonor Andrades Ibarguen, identificada con número de cédula 26.382.680. (Carpeta 414011)**

De conformidad con los documentos allegados, ***Leonor Andrade Ibarguen,*** fue desplazada de la Vereda Caño Seco Río Salaquí en Riosucio-Chocó, para el mes de febrero de 1997. Su traslado se dio en compañía de ***Yesenia e Ingrid Pestaña Andrade,*** sus hijas -entregaron poder para su representación- y ***Diofanor Chaverra Cuesta,*** su compañero permanente, persona que no será sujeto de liquidación, toda vez que no aportó el respectivo poder para su representación; así como ***Servelio Pestaña Andrade*** -descendiente- no otorgó poder de representación.

Leisner Diofanor Chaverra Andrade[4733] -hijo-**,** no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, debido a que nació posterior a los hechos.

i) Daño emergente

El representante legal solicitó a favor de ***Leonor Andrade Ibarguen,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento y que se relacionan en el siguiente cuadro.[4734]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**	**IPC VIGENTE ENERO 2017**	**IPC INICIAL**	**DAÑO EMERGENTE INDEXADO**
RESES	10	1´000.000,00	10´000.000,00	133,4	38,63	**$97.727.672,79**
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	1´500.000,00	7´500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	1´500.000,00	4´500.000,00			
BESTIAS	3	500.000,00	1´500.000,00			

[4733] Hijo de Leonor Andrades Ibarguen y Diofanor Chaverra Cuesta
4734 Folio 21 a 23 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leonor Andrade Ibarguen.

CASA CON ENSERES	1	4´000.000,00	4´000.000,00			
TOTAL			**$28´300.000,00**			**$ 97.727.672,79**

La suma de ***noventa y siete millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y dos pesos con setenta y nueve centavos ($97.727.672,79),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Leonor Andrade Ibarguen, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.680.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Leonor Andrade Ibarguen,*** solicita un (1) S.M.M.L.V.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, Se desplazó de su sitio de origen retornando en el año 2008.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Leonor Andrade Ibarguen, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.680,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Leonor Andrade Ibarguen***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonor Andrade Ibarguen	C.C.	26.382.680	DAÑO EMERGENTE	97.727.672,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesenia Pestaña Andrade	C.C.	35.785.096	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ingri Janneth Pestaña Andrade	C.C.	26.379.294	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Osmira Córdoba Saavedra, identificada con cédula número 43.776.663. (Carpeta víctima 290793)**

De conformidad con las pruebas físicas aportadas ***Osmira Córdoba Saavedra***[4735], se desplazó de la comunidad Caño Seco Salaquí en Riosucio-Chocó en febrero de 1997, debido a la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares.

La víctima se trasladó en compañía de su hija: ***Yurleydis Córdoba Saavedra.***

Abner Escobar Córdoba, Marco Andrés Córdoba Saavedra, Yesica Mena Córdoba y Rosmira David Córdoba,[4736] hijos de la reportante, no se tendrán en

4735 Folio 8 copia documento de identificación número 43.776.663, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.
4736 Folio 6 a 14 Registro civil y documentos de identificación hijos de la víctima Osmira Córdoba Saavedra, carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76	133,4	38,63	**$39.082.241,72**
RESES	2	1´000.000,00	2´000.000,00			
MULA	1	800.000,00	800.000,00			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CULTIVO PLATÁNO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVO ARROZ	1 Hectáreas	1´000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO MAIZ	2 Hectáreas	1´125.000,00	2´250.000,00			
CASA CON ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			

cuenta para esta liquidación a razón de su nacimiento, toda vez que fue posterior a los hechos que generaron el desplazamiento.

i) Daño emergente

TOTAL			**$11.317.443,76**			**$39.082.241,72**

El Representante judicial solicitó a favor de ***Osmira Córdoba Saavedra***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos en la suma de ***diecisiete millones quinientos cincuenta mil pesos ($17´550.000,00).***[4737]

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, obedece a que, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

La suma de ***treinta y nueve millones ochenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos con setenta y dos centavos ($39.082.241,72),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Osmira Córdoba Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.663.***

ii) Lucro cesante

Osmira Córdoba Saavedra, declara que se dedicaba a la cría de animales y a cosechar la tierra, por su actividad percibía ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00)*** para la época.

El representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que tardo en regresar a su comunidad, un (1) S.M.M.L.V.

4737 Folio 16 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Osmira Córdoba Saavedra.

A falta de prueba para verificar los ingresos devengados, la Sala reconocerá el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La victima regresó en el año 1998, según Entrevista FPJ-14, sin embargo, conforme a los lineamientos mencionados anteriormente por la Sala, se reconoce el máximo de seis (6) meses

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Osmira Córdoba Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.663,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V., en beneficio de la señora ***Osmira Córdoba Saavedra***, y su hija ***Yurleydis Córdoba Saavedra***. En consecuencia del impacto originado por el hecho dañoso que produjo perjuicios tanto en la integridad física como mental de las víctimas, a causa de los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra

A ***Osmira Córdoba Saavedra,*** y su familia se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Osmira Córdoba Saavedra	C.C.	43.776.663	DAÑO EMERGENTE	39.082.241,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurleydis Córdoba Saavedra	C.C.	1.193.549.032	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis José Córdoba Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.766. (Carpeta número 296851)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Luis José Córdoba Correa***[4738]***,*** indican que se desplazó de la comunidad de Playa Aguirre río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Choco, en febrero de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Mercedes González Berrio,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Lucelly, Ana, Yasmina, Luz Nery, Juan, Luz Mirlis, Javier y Kelly Córdoba González***[4739].

Lucelly, Ana, Yasmina, Luz Nery, solo son mencionadas en la entrevista que rinde el reportante ante el Ente Acusador, pues no existe prueba documental que acredite parentesco, edad, identificación o poder para su debida representación judicial.

Juan, Luz Mirlis, Javier y Kelly Córdoba González, descendientes menores del señor ***Luis José***, cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió mandato al defensor para que actúe a su favor en la causa actual. Sin embargo, se observa que los dos (2) primeros adjuntaron poder para ser representados judicialmente de manera individual.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Luis José Córdoba Correa,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra juicio y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como

[4738] Folio 5 copia documento de identificación número 12.001.766 carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Luis José Córdoba Correa, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4739] Folio 7 a 18 Registro civil y documentos de identificación de los descendientes de la víctima Luis José Córdoba Correa, carpeta Defensoría del Pueblo.

consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[4740]***.***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** y el transporte ***tres millones de pesos ($3.000.000,00),*** toda vez que se desplazaron doce (12) víctimas, de este núcleo familiar.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65	133,4	38,63	**$66.415.283,75**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
RESES	5	800.000,00	4´000.000,00			
MOTO FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
TRANSPORTE		3.000.000,00	3´000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$19.232.551,81**			**$66.415.283,75**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, obedece a que, algunos bienes fueron valorados adoptando

[4740] Folio 22 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis José Córdoba Correa

modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

La suma de ***sesenta y seis millones cuatrocientos quince mil doscientos ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($66.415.283,75),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Luis José Córdoba Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.766.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Luis José Córdoba Correa, se dedicaba a la agricultura junto con su compañera y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

La abogada no peticiona valor alguno para el reconocimiento de este valor a la señora ***Mercedes González Berrio.***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luis José Córdoba Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.766,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización 37,33 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Luis José Córdoba Correa***. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Luis José Córdoba Correa,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis José Córdoba Correa	C.C.	12.001.766	DAÑO EMERGENTE	66.415.283,75
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Mercedes González Berrio	C.C.	26.379.373	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan Córdoba González	C.C.	1.003.788.166	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Mirlis Córdoba González	C.C.	1.037.608.117	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Javier Córdoba González	C.C.	1.035.232.858	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Kelly Córdoba González	T.I.	1.003.787.606	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sixta Antonia Girón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.049. (Carpeta víctima 301298)**

Las pruebas físicas aportadas en el cartapacio de la Fiscalía General de la Nación, demuestran que ***Sixta Antonia Girón Córdoba***[4741]***,*** se desplazó de la Comunidad de Caño Seco Río Salaquí en Riosucio-Chocó, el veinticuatro (24) de febrero de 1997 hacia Pavarandó, donde permanecieron catorce (14) meses en los albergues de la Cruz Roja.

La reportante es la madre de ***Wilfredo Mena Girón, Gleidys Ruiz Girón*** y ***Yaylenis Gisselle Lemos Girón***[4742].

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Sixta Antonia Girón Córdoba***, se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25'000.000,00)***[4743]***.***

Ahora bien, ***Sixta Antonia***, rindió declaración en la prueba documental de identificación de afectaciones, sobre el valor de sus pertenencias abandonadas en el desplazamiento padecido en el año 1997; suma que difiere en la declaración extra proceso y en Entrevista FPJ-14. De lo anterior, que la Sala tomé como prueba cierta la última mencionada, con fecha 4 de marzo de 2010. (Ver generales de incidente)

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

4741 Folio 3 copia documento de identificación número 54.150.049 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Sixta Antonia Girón Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.
4742 Folio 8 a 13 registro civil y documentos de identificación descendientes de Sixta Antonia Girón Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.
4743 Folio 4 a 9 Entrevista FPJ-14 de marzo 3 de 2010 Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Sixta Antonia Girón Córdoba.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, CAÑA, YUCA, CEPA, GALLINAS, PATOS CERDOS, Y CASA CON ENSERES		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$86.331.866,43**
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$86.331.866,43**

La suma de ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Sixta Antonia Girón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.049.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Sixta Antonia Girón Córdoba,*** solicita ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales, hasta su retorno.

La Entrevista FPJ-14, señala que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, sus rentas mensuales eran por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Se desplazó de su sitio de origen retornando a sus tierras para el año 2009, sin permanencia fija, solo a cultivar.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Sixta Antonia Girón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.049,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina reconocer este ítem, toda vez, que no se puede desconocer el daño generado por el traslado forzado sufrido, fragmentando las relaciones familiares y comunitarias de cada lesionado. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Sixta Antonia Girón Córdoba.***

El resarcimiento por los perjuicios causados a la familia de ***Sixta Antonia Girón Córdoba***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sixta Antonia Girón Córdoba	C.C.	54.150.049	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gleidys Ruíz Girón	C.C.	1.130.804.380	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilfredo Mena Girón	C.C.	11.865.139	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaylenis Gisselle Lemos Girón	C.C.	1.045.496.746	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Delia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.498. (Carpeta 296490)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Delia Córdoba Palacios***[4744]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en febrero de 1997 de la Comunidad Truandó Medio, perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de sus hijos ***Carlos, Ely Johana y Kelly Johana Mena Córdoba,*** así como ***Gloria Elena, Maydis Andrea y Cristian Camilo Córdoba Palacios.***[4745]

Maydis Andrea y Cristian Camilo, no se tendrán en cuenta en el presente incidente, en tanto que su nacimiento se dio con posterioridad al desplazamiento.

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Delia Córdoba Palacios***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)*** [4746]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

4744 Folio 4 copia documento de identificación número 43.776.498 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Delia Córdoba Palacios, carpeta Defensoría del Pueblo.
4745 Folio 6 a 13 registro civil y documento de identificación de los descendientes de Delia Córdoba Palacios, carpeta Defensoría del Pueblo.
4746 Folio 15 declaración extra proceso y folio 16 a 17 prueba documental de identificación de afectaciones, Delia Córdoba Palacios, carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA, MOTOSIERRA, CANOA, CULTIVO DE PLATANO Y YUCA, GALLINAS, PATOS, CASA CON ENSERES.		15.000.000,00	15.000.000,00	133,4	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

La suma de ***cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Delia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.498.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.M.L.V.

La señora ***Delia Córdoba Palacios,*** se dedicaba junto con su compañero a la agricultura y cría de animales, de la venta de su producción percibían ingresos mensuales por ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La afectada retornó a sus tierras para el año 2001. Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Delia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.498,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Delia Córdoba Palacios,*** y cada integrante de su familia.

A ***Delia Córdoba Palacios,*** y sus descendientes se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delia Córdoba Palacios	C.C.	43.776.498	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlos Alberto Mena Córdoba	C.C.	1.007.538.342	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ely Johana Mena Córdoba	C.C.	1.193.550.343	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelly Johana Mena Córdoba	C.C.	1.192.817.820	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Gloria Elena Córdoba Palacios	C.C.	1.077.472.210	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Licenia Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.621. (carpeta víctima 394149)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Licenia Martínez Córdoba***[4747]***,*** se desplazó en febrero de 1997 de la vereda Caño Seco río Salaquí en Riosucio-chocó.

Su traslado se da en compañía de sus hijos menores ***Manuel, Carmen Rosa, Eladio y Edinson Martínez Córdoba***[4748]***,*** los cuales cuentan con la representación legal de su madre, quien sí concedió mandato al defensor para actuar a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Abogado deprecó a favor de ***Licenia Martínez Córdoba,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25'000.000,00)***.[4749]

Adicional a la petición anterior, solicita se reconozca los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento a raíz del hecho victimizante.

4747 Folio 7 copia documento de identificación número 43.776.621, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Licenia Martínez Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.

4748Folio 4 a 10 registro civil y documento de identificación descendientes de la víctima Licenia Martínez Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.

4749 Folio 13 y 19 a 20 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Licenia Martínez Córdoba.

.

La Sala por regla general, tendrá en cuenta el tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, RESES, PATOS, PAVOS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA, ARROZ Y CASA CON ENSERES		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$90.061.403,05**
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000,00	1.080.000,00			
TOTAL			**$26.080.000,00**			**$90.061.403,05**

La suma de ***noventa millones sesenta y un mil cuatrocientos tres pesos con inco centavos ($90.061.403,05),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Licenia Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.621.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Licenia Martínez Córdoba,*** solicita por este concepto se reconozca la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Licenia Martínez Córdoba***, se dedicaba a la cría de animales y a los cultivos de maíz, arroz y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos podrían ser ***cien mil pesos ($100.000,00)***. Retornó dos (2) años después a otra comunidad –'Clavellino'-.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Licenia Martínez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.621.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de 44,8 S.M.M.L.V., a ***Licenia Martínez Córdoba*** y su familia***.***

A ***Licenia Martínez Córdoba***, y sus descendientes se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Licenia Martínez Córdoba	C.C.	1.130.804.261	DAÑO EMERGENTE	90.061.403,05
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Manuel Martínez Córdoba	C.C.	1.003.785.996	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carmen Rosa Martínez Córdoba	C.C.	1.075.089.050	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edinson Martínez Córdoba	T.I.	1.003.786.145	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eladio Rodríguez Martínez	R.C. Indicativo Serial	30400818	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Alberto Gómez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.063. (Carpeta víctima 382694)**

Verificados los documentos allegados al incidente de ***Luis Alberto Gómez Herrera***[4750]***,*** se evidencia: Se desplazó en el año 1997, del Municipio de Riosucio en compañía de su compañera sentimental ***Ludis Ester Banquet Meléndez,*** y sus hijos ***Leidy Johana, Luis Miguel, Luis Alberto, Luis Alejandro, Luis Edilberto y Luis Carlos Gómez Banquet*** .[4751]

Luis Alejandro, Luis Edilberto y Luis Carlos Gómez Banquet, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, puesto que su nacimiento se dio posterior a los hechos.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Luis Alberto Gómez Herrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.063***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones,

4750 Folio 13 copia documento de identificación número 71.979.063, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Luis Alberto Gómez Herrera, carpeta Defensoría del Pueblo.
4751 Folios 25 a 36 registro civil y documentos de identificación descendientes de Luis Alberto Gómez Herrera, carpeta Fiscalía General de la Nación.

correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –enero 1997- en la suma de ***treinta y cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos ($35.559.996,00)***[4752]***,*** incluyendo gastos de arrendamiento por seis (6) meses.

Con respecto al reconocimiento de los abarrotes de su tienda, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de la propiedad de la misma. (Ver generales de incidente)

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectáreas	1.125.000,00	4.500.000,00	133,40	38,00	**$19.518.512,27**
ARRENDAMIENTO	6 meses	176.666,00	1.059.996,00			
TOTAL			**$5.559.996,00**			**$19.518.512,27**

La suma de ***diecinueve millones quinientos dieciocho mil quinientos doce pesos con veintisiete centavos ($19.518.512,27),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Luis Alberto Gómez Herrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.063.***

4752Folio 24 a 25 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Luis Alberto Gómez Herrera.

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Luis Alberto Gómez Herrera***, solicita por este concepto se reconozca la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Luis Alberto Gómez Herrera***, se dedicaba a administrar un negocio de un cuñado y a cultivar plátano, 'declara'. Los ingresos mensuales percibidos por su actividad equivalían a ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)***. Retornó pero no definitivamente.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.810,53**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***Luis Alberto Gómez Herrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.063,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4753], al grupo familiar del señor ***Luis Alberto Gómez Herrera***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en 44,8 S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Luis Alberto Gómez Herrera***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

4753 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Luis Alberto Gómez Herrera,	C.C.	71.979.063	DAÑO EMERGENTE	19.518.512,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ludis Ester Banquet Meléndez	C.C.	39.311.538	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leidy Johana Gómez Banquet	C.C.	1.152.442.477	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Miguel Gómez Banquet	C.C.	1.045.514.779	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Alberto Gómez Banquet	C.C.	1.045.520.293	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Margarita Moreno Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.794. (Carpeta víctima 283756)**

Margarita Moreno Bejarano[4754], sufrió el despojo de sus tierras el trece (13) de enero de 1997 del Municipio de Riosucio hacia la ciudad de Cartagena, debido a los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas.

Heverth Jarlin Baldrich Moreno *y* ***Juan Camilo López Moreno,*** acompañaban a su madre para el momento de los hechos.

4754 Folio 5 copia documento de identificación número 26.377.794, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 3 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Margarita Moreno Bejarano, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Margarita Moreno Bejarano,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados en la suma de ***diez millones de pesos ($10'000.000,00)***[4755]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		10.000.000,00	10.000.000,00	133,4	38,00	**$35.105.263,16**
TOTAL			**$10.000.000,00**			**$35.105.263,16**

La suma de ***treinta y cinco millones ciento cinco mil doscientos sesenta y tres pesos con dieciséis centavos ($35.105.263,16)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Margarita Moreno Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número* 26.377.794.**

ii) Lucro cesante

4755 Folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo y folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Margarita Moreno Bejarano

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***. Valor que no posee documento probatorio para ser reconocido.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Margarita Moreno Bejarano,*** trabajaba vendiendo chance y se podía ganar ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** para el sustento de sus hijos. Retorno dos (2) años después del desplazamiento a que fue obligada.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra =$**603.810,53**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó por (1) año, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Margarita Moreno Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número* 26.377.794.**

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Margarita Moreno Bejarano,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno. Tres (3) en total.

A ***Margarita Moreno Bejarano***, y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Moreno Bejarano	C.C.	26.377.794	DAÑO EMERGENTE	35.105.263,16
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Heverth Jarlin Baldrich Morreno	C.C.	11.811.994	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Juan Camilo López Moreno	C.C.	1.077.429.134	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leiton Caicedo Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.872. (carpeta víctima 391158)**

Leiton Caicedo Santos[4756]***,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Luz Noris Posso Rovira***, y sus hijos ***Cesar Daniel, Cindy y Keiner Caicedo Posso***[4757].

El traslado forzoso del reportante y su familia se dio en diciembre 14 de 1997, de la Comunidad Salaquisito hacia la cabecera municipal de Riosucio por los hechos violentos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

Luz Noris Posso Rovira, no adjunta poder para su representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Leiton Caicedo Santos,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, pertenencias que el lesionado avalúa en la suma de ***cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos ($44.650.000,00)***[4758].

4756 Folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo y folio 3 copia documento de identificación número 71.985.872, víctima Leiton Caicedo Santos, carpeta Defensoría del Pueblo.
4757 Folio. 5 a 9 registro civil e identificación de los descendientes de la víctima Leiton Caicedo Santos.
4758 Folio 16 a 17 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leiton Caicedo Santos.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** durante quince (15) años.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**	**IPC VIGENTE ENERO 2017**	**IPC INICIAL**	**DAÑO EMERGENTE INDEXADO**
RESES	10	400.000,00	4.000.000,00	133,40	44,44	**$117,783,134.56**
CERDOS	10	120.000,00	1´200.000,00			
CARNEROS	30	100.000,00	3´000.000,00			
MULAS	3	800.000,00	2´400.000,00			
CABALLOS	5	350.000,00	1´750.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	1´500.000,00	4´500.000,00			
CULTIVOS DE PASTO	15 Hectáreas	800.000,00	12´000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	1.166.666,66	3´500.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CASA CON ENSERES		5´000.000,00	5´000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$39.237.500,00**			**$117,783,134.56**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

La suma de ***ciento diecisiete millones setecientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos ($117.783.134,56),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Leiton Caicedo Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.872.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Leiton Caicedo Santos, se dedicaba a la agricultura y ganadería, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía entre ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{44,44 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**516.324,64**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen y no expresó el tiempo en que estuvo desplazado; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Leiton Caicedo Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.872,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al lesionado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye a otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Leiton Caicedo Santos,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

A ***Leiton Caicedo Santos***, y su familia se liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leiton Caicedo Santos	C.C.	71.985.872	DAÑO EMERGENTE	117.783.134,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cesar Daniel Caicedo Posso	C.C.	1.010.078.579	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cindy Caicedo Posso	C.C.	1.128.437.331	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Keiner Caicedo Posso	C.C.	1.010.080.088	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gerardo Manuel Machado Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.000. (Carpeta víctima 479743)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Gerardo Manuel Machado Salas***[4759], se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Playa Bonita, el veinticinco (25) de febrero de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su esposa Reinalda ***del Carmen Argumedo,*** y sus

[4759] Folio 12 copia documento de identificación número 4.857.648 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gerardo Manuel Machado Salas.

hijos ***Ricardo, Ronaldo, Rodimiro, Dina Luz, Reinaldo y Lidys Machado Argumedo***[4760]

No retornaron a la Comunidad.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Gerardo Manuel Machado Salas,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso[4761], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cien millones de pesos ($100.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	**$237,246,507.40**
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE MAÍZ	20 cargas	80.000,00	1.600.0000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
MOTOR	1	2.683.636,3	2.683.636,36			

[4760] Folio 14 a 24 registro civil e identificación de los descendientes de Gerardo Manuel Machado Salas, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4761] Folio 20 en carpeta Fiscalía General de la Nación 479743.

FUERA DE BORDA		6				
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
RESES	4	1.048.541,67	4.194.166,68			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
PAVOS	6	50.333,33	301.999,98			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
ROLLOS DE ALAMBRE	10	200.000,00	2.000.000,00			
MONTURA PARA CABALLOS	2	250.000,00	500.000,00			
PASTO	20	1.738.333,33	34.766.666,66			
TOTAL			**$68.701.893,41**			**$237,246,507.40**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien peticionado, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La suma de ***doscientos treinta y siete millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos siete pesos con cuarenta centavos ($237.246.507,40),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Gerardo Manuel Machado Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.000.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00).***

Gerardo Manuel Machado Salas, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo producido era vendido para el sustento de su familia. Declara que mensualmente conseguía ***cuatrocientos y setecientos mil pesos ($400.000,00).***[4762]

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen y no expresó el tiempo en que estuvo desplazado; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

[4762] Folio 13 a 17 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 479743

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Gerardo Manuel Machado Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.000,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4763], al grupo familiar del señor ***Gerardo Manuel Machado Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.000***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en veintiocho (28) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Gerardo Manuel Machado Salas***, y su núcleo familiar se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

4763 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

	N	DE IDENTIDAD		
Gerardo Manuel Machado Salas	C.C.	8.425.000	DAÑO EMERGENTE	237.246.507,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Reinalda del Carmen Argumedo Triana	C.C.	39.156.411	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Lidys Machado Argumedo	C.C.	1.038.799.551	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Reinaldo Machado Argumedo	C.C.	1.038.797.353	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dina Luz Machado Argumedo	C.C.	32.202.957	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rodimiro Machado Argumedo	C.C.	8.168.167	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ronaldo Machado Argumedo	C.C.	8.168.245	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ricardo Machado Argumedo	C.C.	8.436.104	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miguel López Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.729. (Carpeta víctima 216511)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Miguel López Santos*** [4764]**,** se desplazó de la Comunidad Arenal Medio Río Salaquí hacía Pavarandó, con su compañera

4764 Folio 3 copia documento de identificación número 4.857.729 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miguel López Santos.

sentimental ***Leonarda Lara Úsuga*** y sus hijos ***Humberto, Gloria Isabel y Yarledis López Lara,*** en marzo de 1997.[4765]

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***Miguel López Santos,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***cuarenta millones doscientos noventa mil pesos ($40.290.000,00)[4766].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1´700.000,00	1.700.000,00	133,40	39,83	**$105.523.820,62**
CULTIVOS DE MAÍZ	6 Hectáreas	933.333,33	5.600.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectáreas	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS FRUTALES	1 Hectáreas	3.000.000,00	3.000.000,00			

4765 Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación.
4766 Folio 17 a 21 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miguel López Santos.

CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	42	15.280,64	641.786,88			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
CABALLOS	5	487.500,00	2.437.500,00			
RESES	2	900.000,00	1.800.000,00			
BOTE	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$31.506.849,89**			**$105.523.820,62**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extraproceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde inicialmente a un error aritmético al momento de sumar los bienes peticionados, en la prueba aportada.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Corporación.

La suma de ***ciento cinco millones quinientos veintitrés mil ochocientos veinte pesos con sesenta y dos centavos ($105.523.820,62),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Miguel López Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.729.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Miguel López Santos,*** solicita ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** como lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, realizada por la Fiscalía General de la Nación, hace notar que el reportante se dedicaba a la agricultura, percibía ingresos por ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** por la venta de sus cultivos y se desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y *se* actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Miguel López Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.729,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto 44,8 S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Miguel López Santos.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Miguel López Santos***, y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel López Santos	C.C.	4.857.729	DAÑO EMERGENTE	105.523.820,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leonarda Lara Uzuga	C.C.	43.776.405	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Yarledis López Lara	C.C.	1.075.090.023	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Humberto López Lara	C.C.	11.865.248	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Gloria Isabel López Lara	C.C.	1.130.804.353	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Feliciano Mena Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.754. (carpeta víctima 299744)**

De conformidad con los elementos probatorios aportados ***Feliciano Mena Córdoba***[4767]***,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Gerlyngts Valencia Gutiérrez,*** de la Comunidad Arenal Medio, el 23 de febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Feliciano Mena Córdoba,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos ($48.700.000,00).***[4768]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***ciento cincuenta mil pesos***

4767 Folio 3 copia documento de identificación número 12.000.754 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Feliciano Mena Córdoba.
4768 Folio 7 Declaración extra proceso y Folio 9 a 10 prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Feliciano Mena Córdoba.

($150.000,00), por dos (2) años. Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por este ítem.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	600.000,00	6.000.000,00	133,40	38.,63	**$167.049.453,09**
REPRODUCTOR	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
VACAS	4	800.000,00	3.200.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE AJONJOLI	2 Hectáreas	2.500.000,00	5.000.000,00			
PASTO	10 Hectáreas	2.000.000,00	20.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$48.374.215,69**			**$167.049.453,09**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Corporación.

La suma de ***ciento sesenta y siete millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con cero nueve centavos ($167.049.453,09),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Feliciano Mena Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.754.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho, requiere por concepto de lucro cesante para el lesionado ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** hasta el retorno a su lugar de origen.

Feliciano Mena Córdoba, para la época de los hechos trabajaba independiente, cultivaba la tierra y criaba animales, percibía ingresos por la venta de los mismos por ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)*** Se evidencia que se desplazó de sus tierras y no ha retornado definitivamente.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen y no expresó el tiempo en que estuvo desplazado; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Feliciano Mena Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.754,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Feliciano Mena Córdoba*** y cada integrante de su familia***.***

A ***Feliciano Mena Córdoba***, y su compañera se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Feliciano Mena Córdoba	C.C.	12.000.754	DAÑO EMERGENTE	167.049.453,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gerlyngts Valencia Gutiérrez	C.C.	26.378.095	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Gregorio Martínez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.876. (Carpeta número 402410)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Manuel Gregorio Martínez Ramos*** [4769]***,*** indican que se desplazó de la Comunidad de Playa Bonita Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Choco, en marzo de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Bertty del Socorro Madrid Oquendo,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Dayanis, Marlenis del Carmen, Miladis del Carmen y Ana Victoria Martínez Madrid***[4770]***.***

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Manuel Gregorio Martínez Ramos,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extrajuicio y en la prueba documental de identificación

[4769] Folio 2 copia documento de identificación número 12.001.876 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Manuel Gregorio Martínez Ramos, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4770] Folio 4 a 12 Registro civil y documentos de identificación de los descendientes de la víctima Manuel Gregorio Martínez Ramos, carpeta Defensoría del Pueblo.

de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***veinte dos millones seiscientos mil pesos ($22.600.000,00)[4771].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00	133,40	39,83	**$64.414.321,15**
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
MULA	1	700.000,00	700.000,00			
RESES	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	800.000,00	400.000,00			
CULTIVO DE COCO	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	833.333,33	2.500.000,00			
TOTAL			**$19.232.551,81**			**$64.414.321,15**

[4771] Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Gregorio Martínez Ramos.

Algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Corporación

La suma de ***sesenta y cuatro millones cuatrocientos catorce mil trescientos veintiún pesos con quince centavos ($64.414.321,15),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Manuel Gregorio Martínez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.876.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Manuel Gregorio Martínez Ramos, se dedicaba a la agricultura junto con su compañera y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)*;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó seis (6) años después a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Manuel Gregorio Martínez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.876,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización 37,33 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Manuel Gregorio Martínez Ramos***. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Manuel Gregorio Martínez Ramos,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Gregorio Martínez Ramos	C.C.	12.001.766	DAÑO EMERGENTE	64.414.321,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Betty del Socorro Madrid Oquendo	C.C.	26.378.233	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Miladis del Carmen Martínez Madrid	C.C.	1.003.786.118	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Marlenis del Carmen Martínez Madrid	C.C.	1.003.786.203	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ana Victoria Martínez Madrid	C.C.	1.075.095.692	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dayanis Martínez Madrid	C.C.	1.148.196.020	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Eduardo Mendoza Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.619. (carpeta víctima 288220)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta*** [4772]**,** se desplazó de la Comunidad Truandó Medio, hacía Riosucio con su compañera sentimental ***Soraida Murillo Torres***[4773]**,** quien no aporta poder (excluida) y sus hijos ***Zorely Yinari***[4774]***, Zorly Yiseth***[4775] ***y Zirly Yineth Mendoza Murillo***[4776]**,** en marzo de 1997.[4777]

4772 Folio 3 copia documento de identificación número 12.000.619 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Eduardo Mendoza Cuesta.
4773 Carpeta Defensoría, a folio 5, copia de la cédula 35.586.124
4774 Ibídem, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento, serial 25170047 y a folio 7, copia de la cédula 1.028.014.790
4775 Ibíd. a folio 9, copia del registro civil de nacimiento número 3028899 y NUIP 900829-55355; a folio 10, copia de la cédula 1.075.092.316
4776 Ibíd. a folio 11, copia del registro civil de nacimiento número 25170046 y a folio 12, copia de la cédula 1.028.008.643
4777 Folio 5 a 7 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 288220.

Se acredita parentesco entre el reportante y sus familiares cercanos; conforme los registros civiles aportados en carpeta de la Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***cuarenta y un millones cuatrocientos mil pesos ($41.400.000,00)[4778].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	39,83	**$62.974.593,09**
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			

4778 Folio 17 a 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Eduardo Mendoza Cuesta.

EQUIPO DE SONIDO	1	425.000,00	425.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	300.000,00	300.000,00			
CANOA	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$18.802.683,98**			**$62.974.593,09**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Corporación.

La suma de ***sesenta y dos millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y tres pesos con nueve centavos ($62.974.593,09),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.619.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta,*** solicita ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** como lucro cesante a su favor.
En Entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, se establece que el reportante se dedicaba a la agricultura y al aserrío, devengaba ingresos por ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00),*** retornando en el año 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y *se* actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.619,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera

la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto 44,8 S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Luis Eduardo Mendoza Cuesta***, y su familia están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Eduardo Mendoza Cuesta	C.C.	12.000.619	DAÑO EMERGENTE	62.974.593,09
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Zorely Yinari Mendoza Murillo	C.C.	1.028.014.790	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Zorly Yiseth Mendoza Murillo	C.C.	1.075.092.316	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Zirly Yineth Mendoza Murillo	C.C.	1.028.008.643	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Rosario Mena Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.580.054. (Carpeta número 403914)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Manuel Rosario Mena Escobar*** [4779]***,*** indican que se desplazó solo de la Comunidad de Playa Aguirre Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Choco, en febrero de 1997.

[4779] Folio 4 copia documento de identificación número 11.580.054 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Manuel Rosario Mena Escobar, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Manuel Rosario Mena Escobar,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extrajuicio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***veinticinco millones ciento sesenta y ocho mil pesos ($25.168.000,00)[4780].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19	133,4	38,63	**$76.441.418,59**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE PIÑA	½ Hectárea	4.466.666,67	2.233.333,33			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	12	15.280,64	183.367,68			
RESES	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$22.135.922,04**			**$76.441.418,59**

[4780] Folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Rosario Mena Escobar.

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extraproceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho pesos con cincuenta y nueve centavos ($76.441.418,59)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Luis Manuel Rosario Mena Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.580.054.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Manuel Rosario Mena Escobar, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Manuel Rosario Mena Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.580.054,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., al señor ***Manuel Rosario Mena Escobar.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por la víctima.

Los montos a otorgar a ***Manuel Rosario Mena Escobar,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Rosario Mena Escobar	C.C.	11.580.054	DAÑO EMERGENTE	76.441.418,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Cornelio Mena Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.813.515. (Carpeta víctima 298576)**

Verificados los documentos allegados al incidente de ***Jesús Cornelio Mena Cuesta*** [4781]***,*** se evidencia: Se desplazó en el año 1997 mes de marzo, del corregimiento La Teresita Río Truandó en compañía de su compañera sentimental ***Gloria Estela Tapias Romaña,*** quien no allegó poder para su efectiva representación judicial; también fueron víctimas de desplazamiento sus hijos ***Deiler de Jesús, Diana Andrea y David Andrés Mena Mosquera***.[4782], siendo éstos, por ser menores de edad, representados legalmente por su progenitor.

i) Daño emergente

4781 Folio 3 copia documento de identificación número 4.813.515 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Jesús Cornelio Mena Cuesta, carpeta Defensoría del Pueblo.
4782 Folios 4 a 9 registro civil e identificaciones de los descendientes de Jesús Cornelio Mena Cuesta, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Jesús Cornelio Mena Cuesta,*** reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos, en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[4783]***,*** incluyendo gastos de arrendamiento por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, CULTIVOS DE ARROZ, CULTIVOS DE MAIZ, MULAS, CERDOS, MOTOR FUERA DE BORDA, MOTOSIERRA,CASA CON ENSERES		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39,83	**$66.984.684,91**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$66.984.684,91**

La suma de ***sesenta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavo ($66.984.684,91),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Jesús Cornelio Mena Cuesta***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.813.515.***

4783Folio 11 a 15 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Jesús Cornelio Mena Cuesta.

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Jesús Cornelio Mena Cuesta***, solicita por este concepto se reconozca la suma de ***un millón cien mil pesos ($1.100.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Jesús Cornelio Mena Cuesta***, se dedicaba a la docencia y al cultivo de plátano, maíz y arroz, 'declara'. Los ingresos mensuales percibidos por su actividad equivalían a ***un millón cien mil pesos ($1.100.000,00)***. Retornó, pero no definitivamente.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\mathbf{576.085,04}$$

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***Jesús Cornelio Mena Cuesta***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.813.515,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4784], al grupo familiar del señor ***Jesús Cornelio Mena Cuesta***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Jesús Cornelio Mena Cuesta***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

4784 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Jesús Cornelio Mena Cuesta	C.C.	4.813.515	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Andrea Mena Mosquera	C.C.	1.045.516.070	DAÑO MORAL	50 SMMLV
David Andrés Mena Mosquera	R.C.	28084974	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiler de Jesús Mena Mosquera	R.C.	23940508	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elvia Luz Gómez Algarín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.240. (carpeta víctima 404072)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Elvia Luz Gómez Algarín***[4785], se desplazó con sus hijos ***Lucelis y Deymer Manuel Ortiz Gómez,*** de la Comunidad Arenal Medio hacia Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4786]

i) Daño emergente

[4785] Folio 3 copia documento de identificación número 26.379.240 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elvia luz Gómez Algarín.
4786 Folio 1 a 2 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley, Carpeta Fiscalía General de la Nación 404072.

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Elvia Luz Gómez Algarín,*** reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[4787]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, por valor de ***un millón ochocientos ochenta mil pesos ($1.880.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**	**IPC VIGENTE ENERO 2017**	**IPC INICIAL**	**DAÑO EMERGENTE INDEXADO**
GALLINAS, PATOS, POLLOS, CULTIVO DE CAÑA, PLATANO, ARROZ, MAIZ, YUCA Y CASA CON ENSERES		20.0000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$69,687,082.58**
ARRENDAMIENTO	6 meses	30.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$20.180.000,00**			**$69,687,082.58**

4787 Folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elvia Luz Gómez Algarín.

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extraproceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

La suma de ***sesenta y nueve millones seiscientos ochenta y siete mil ochenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos ($69.687.082,58),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Elvia Luz Gómez Algarín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.240.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.ML.V.

La señora ***Elvia Luz Gómez Algarín,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos para sostener su hogar. Retornó para el año 2010 y recuperó sus tierras abandonadas.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Elvia Luz Gómez Algarín, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.240,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Elvia Luz Gómez Algarín,*** y cada integrante de su grupo familiar***.***

A ***Elvia Luz Gómez Algarín,*** y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

	N	DE IDENTIDAD		
Elvia Luz Gómez Algarín	C.C.	26.379.240	DAÑO EMERGENTE	69.687.082,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lucelis Ortiz Gómez	C.C.	1.075.095.182	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deymer Manuel Ortiz Gómez	C.C.	1.075.093.407	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emilio Cabezas Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.392. (Carpeta víctima 173505)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Emilio Cabezas Correa***[4788]***,*** se vio obligado a desplazarse de la Vereda Apartadocito corregimiento de Llano Rico en Curvaradó, el catorce (14) de agosto de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su esposa ***Ana Luisa Martínez Marzan*** y sus hijos ***Luz Mary, Oscar, Luis Ángel, Orlinda, Emilio Enrique, Santiago y Robert Cabezas Martínez***[4789]***.***

[4788] Folio 7 copia documento de identificación número 8.424.392, carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Emilio Cabezas Correa.
[4789] Folio 11 a 25 registro civil e identificaciones de los descendientes de la víctima Emilio Cabezas Correa.

La señora ***Ana Luisa Martínez Marzan,*** no adjunta poder para su representación judicial en la presente liquidación, al igual que sus hijos ***Luz Mary, Oscar, Luis Ángel y Orlinda Cabezas Martínez,*** toda vez que al momento de los hechos cumplían con la mayoría de edad.

Emilio Enrique, Santiago y Robert Cabezas Martínez, menores para la data que se menciona, cuentan con la representación legal de su padre, quien si concede mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Emilio Cabezas Correa,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso[4790], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***ciento nueve millones doscientos mil pesos ($109.200.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, por valor de ***seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000,00),*** por tres años y medio.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4790] Folio 3 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Emilio Cabezas Correa.

				2017		
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	4,466,666.67	4,466,666.67			
CULTIVO DE YUCA	14 Hectáreas	1,622,727.27	22.718.181.78			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	500.000,00	1.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72	133,4	42,63	**$244,603,233.35**
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
MULAS	7	808.333,33	5.658.333.31			
CABALLOS	10	487.500,00	4.875.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
PAVOS	10	53.333,33	533.333.33			
PATOS	20	14.264,71	285.294,20			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$78.166.685,44**			**$244,603,233.35**

Los bienes que requieren prueba documental, que no fue allegada al proceso de forma oportuna –una corraleja y un pozo de cría piscícola-, no podrán ser tenidos en cuenta por esta Sala.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, tampoco se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, toda vez, que alguna prueba para su reconocimiento puede ser el certificado de vacunación, facturas de compra o

el registro de su marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario Municipal o según ubicación.

Por otra parte los precios que no se ajustan a los estándares serán modificados, de acuerdo a la tabla de baremo.

La suma de ***doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos tres mil doscientos treinta y tres pesos con treinta y cinco centavos ($244.603.233.35),*** se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Emilio Cabezas Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.392.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).***

Emilio Cabezas Correa, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***un millón quinientos mil pesos (1.500.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{42,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**538.246,94**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00).*** Al efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen[4791]; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Emilio Cabezas Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.392,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4792], al grupo familiar del señor ***Emilio Cabezas Correa***, los cuáles serán

[4791] Folio 8 a 11 Entrevista FPJ-14 carpeta Fiscalía General de la Nación 173505.

fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Emilio Cabezas Correa***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emilio Cabezas Correa	C.C.	8.424.392	DAÑO EMERGENTE	244.603.233.35
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Emilio Enrique Cabezas Martínez	C.C.	82.385.273	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Santiago Cabezas Martínez	C.C.	1.077.172.554	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Robert Cabezas Martínez	C.C.	1.038.801.882	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yunia Varela Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.014. (carpeta víctima 402963)**

4792 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

De conformidad con la prueba documental aportada ***Yunia Varela Perea***[4793], se desplazó con su compañero permanente el señor ***Isacios Torres Hurtado,*** y su hijo ***Harlen Javier Varela Perea,*** de la Comunidad Las Delicias Cuenca del Río Salaquí hacia Quibdó.

Su traslado se da para el mes de diciembre de 1996, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región[4794]

El señor ***Isacios Torres Hurtado***, no se reconocerá en la presente liquidación, toda vez que no consta documento de identificación y poder para su representación judicial. Además, en declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, la reportante, narró "*que fue muerto por las Autodefensas Unidas de Colombia".*

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Yunia Varela Perea,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veinte millones cuatrocientos mil pesos ($20.400.000,00)***[4795]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[4793] Folio 9 documento de identificación número 39.309.014 carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 15 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yunia Varela Perea.
4794 Folio 8 constancia emitida por la Personería Municipal de Riosucio y folio 1 solicitud de servicio para representación judicial de víctimas, carpeta Defensoría del Pueblo, Yunia Varela Perea.
4795 Folio 14 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yunia Varela Perea.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CERDOS	6	167,803.92	1.006.823.52			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209.60			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2,359,523.81	4.719.047.62	133,40	37,72	**$70,073,343.27**
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	2,042,272.73	4.084.545.46			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectáreas	1,504,215.69	1,504,215.69			
JOYAS		1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$19.813.841,89**			**$70,073,343.27**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental –declaración extra juicio- y el valor liquidado por la Sala, corresponde a la ausencia de cantidad y valores de los bienes que perdió la víctima, motivo por el cual la Sala se apoya en los parámetros establecidos por la misma y la tabla de baremo.

La suma de ***setenta millones setenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos con veintisiete centavos ($70.073.343,27),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Yunia Varela Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 39.309014.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.ML.V.

La señora ***Yunia Varela Perea,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos para sostener su hogar. No precisó fecha de retorno.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($142.125,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$502.637,20**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Yunia Varela Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.014,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yunia Varela Perea,*** cada integrante de su grupo familiar.

A ***Yunia Varela Perea***, y su descendiente se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yunia Varela Perea	C.C.	39.309.014	DAÑO EMERGENTE	70.073.343,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jader Varela Perea	C.C.	1.027.953.548	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adriel Fernando Ayala Causil, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.822. (Carpeta víctima 291788)**

De conformidad con los elementos probatorios aportados, ***Adriel Fernando Ayala Causil***[4796]***,*** se desplazó con su compañera sentimental, *que no otorga mandato para su representación judicial,* ***Viviana del Carmen Martínez Martínez,*** y sus hijos ***José Francisco, Diana Patricia, Amparo de Jesús y Arleyda Ayala Jaramillo,*** menores para la data del desplazamiento, con representación legal de su padre, quien si concede mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual.

Igualmente, se aporta copia del registro civil de nacimiento[4797] de la hija ***Greidis Paola Ayala Martínez,*** el cual denota su nacimiento para el mes de agosto del año 2005, es decir, posterior a los hechos victimizantes, siendo menester su exclusión del presente trámite indemnizatorio.

El traslado forzado de sus tierras se dio de la vereda Quebrada Media hacia Riosucio, en diciembre de 1996.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Adriel Fernando Ayala Causil,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***catorce millones novecientos treinta y ocho mil pesos ($14.938.000,00).***[4798]

[4796] Folio 9 copia documento de identificación número 8.424.822 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Adriel Fernando Ayala Causil.
[4797] Carpeta Defensoría, folio 13.
4798 Folio 3 Declaración extra proceso carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adriel Fernando Ayala Causil.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE YUCA MAIZ, PLATANO, ARROZ, CERDOS, GALLINAS		14.938.000,00	14.938.000,00	133,40	37,72	**$52,829,512.20**
TOTAL			**$14.938.000,00**			**$52,829,512.20**

La suma de ***cincuenta y dos millones ochocientos veintinueve mil quinientos doce pesos con veinte centavos ($52.829.512,20),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Adriel Fernando Ayala Causil, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.822.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho, requiere por concepto de lucro cesante para el lesionado ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** hasta el retorno a su lugar de origen.

Adriel Fernando Ayala Causil, para la época de los hechos realizaba actividades agrícolas, percibiendo ingresos por ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).*** Se evidencia que se desplazó de su residencia hasta noviembre del año 2007.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**502.637,20**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, toda vez, que la víctima regresó once (11) años después del daño padecido, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Adriel Fernando Ayala Causil, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.822,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Adriel Fernando Ayala Causil,*** y a cada integrante de su familia***.***

A ***Adriel Fernando Ayala Causil***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adriel Fernando Ayala Causil	C.C.	8.424.822	DAÑO EMERGENTE	52.829.512,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Diana Patricia Ayala Jaramillo	C.C.	1.151.435.450	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Arleyda Ayala Jaramillo	T.I.	961127-23878	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
José Francisco Ayala Jaramillo	C.C.	1.075.088.631	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Amparo de Jesús Ayala Jaramillo	R.C.	18205030	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Anatolia Allin Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.657. (Carpeta víctima 403429)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la entrevista realizada por la Policía Judicial[4799], se lee que ***Anatolia Allin Quejada[4800],*** es la madre de los menores ***Cleotilde, Ana Alejandra, Ana Elsi, Ana María, y Marly Navarro Allin,*** con quienes se desplazó en diciembre de 1996 de Santa Cruz La Loma en Riosucio-Chocó.

Su hija mayor ***Marleys Navarro Allin,*** también hacia parte del grupo familiar de la señora ***Anatolia,*** para el momento del hecho delictivo.

Se observa que todas las víctimas acá relacionadas concedieron mandato para ser presentadas judicialmente por el defensor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

4799 Folio 13 copia documento de identificación número 26.377.657 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Anatolia Allin Quejada.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Anatolia Allin Quejada,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la declaración extra proceso, valorado en ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)***[4801].

Adicional a la petición anterior, solicita se reconozca los gastos en que incurrió la víctima por concepto de arrendamiento y transporte a raíz del hecho victimizante.

La Sala por regla general, tendrá en cuenta el tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados ítem arrendamiento que es de (6) meses.

Se indexará la suma solicitada de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE YUCA, PLATANO, MAIZ, GALLINAS, CERDOS, PATOS, CASA CON ENSERES		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	37.72	**$44.985.365,85**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$12.720.000,00**			**$44.985.365,85**

La suma de ***cuarenta y cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos***

[4801] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, , víctima Anatolia Allin Quejada.

($44.985.365,85), se reconocerá por el daño emergente a ***Anatolia Allin Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.657.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Anatolia Allin Quejada,*** solicita ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, su renta mensual ascendía a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** *S*e desplazó de su sitio de origen retornando sin permanencia fija, pues solo cultivan y recogen la cosecha, pero tienen su asentamiento en el casco urbano de Riosucio.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,00),***como base para liquidar este concepto, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**502.637,20**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, toda vez, que la reportante no retornó definitivamente a su lugar de origen, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Anatolia Allin Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.657,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 32 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Anatolia Allin Quejada***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Anatolia Allin Quejada	C.C.	26.377.657	DAÑO EMERGENTE	42.439.024,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Cleotilde Navarro Allin	C.C.	1.075.094.138	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Alejandra Navarro Allin	C.C.	35.785.237	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Elsi Navarro Allin	C.C	26.379.414	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marleys Navarro Allin	C.C.	26.378.496	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marly Navarro Allin	C.C.	1.003.786.067	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana María Navarro Allin	R.C. Indicativo Serial	26907946	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilfrido Mendoza Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.241. (carpeta víctima 301016)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Wilfrido Mendoza Vanegas***[4802]***,*** se desplazó solo de la Comunidad Arenal Medio en febrero de 1997, a causa de los

4802 Folio 5 copia documento de identificación número 8.112.241 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Wilfrido Mendoza Vanegas.

enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que se tomaron la región para esa época.[4803]

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***Wilfrido Mendoza Vanegas,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***veinte millones seiscientos mil pesos ($20.600.000,00)[4804].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

Se actualizan los montos así

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, ARROZ, YUCA, MULAS, CERDOS, MOTOSIERRA		20.600.000,00	20.600.000,00	133,40	38,63	**$72,173,440.33**
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$20.900.000,00**			**$72,173,440.33**

4803 Folio 8 a 10 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación.
4804 Folio 7 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Wilfrido Mendoza Vanegas.

La suma de ***setenta y dos millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos con treinta y tres centavos ($72.173.440,33),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Wilfrido Mendoza Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.241.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Wilfrido Mendoza Vanegas,*** solicita ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** como lucro cesante a su favor.

En la Entrevista FPJ-14, el reportante aduce que se dedicaba a la agricultura, devengaba ingresos por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** por la ventade sus cultivosy se desplazó de su sitio de origen retornando para el año 2001.

En ausencia de prueba que verifique lo peticionado, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Wilfrido Mendoza Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.112.241,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Wilfrido Mendoza Vanegas.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Wilfrido Mendoza Vanegas****,* están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Daniel Berrio Bejarano	C.C.	1.075.093.801	DAÑO EMERGENTE	72.173440,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fernanda del Carmen Julio Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 54.160.052. (carpeta víctima 296880)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Fernanda del Carmen Julio Guerra***[4805], se desplazó con sus hijos ***Jorge Eliecer*** *(mayor para la data y quien no otorga mandato para su debida representación judicial),* ***Nel, Will, Nubi, Nellys y Silas Vuelvas Julio –menores-*** desde la comunidad Villa Hermosa en Quiparadó hacia Turbo. Su traslado se dio en febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región[4806].

Los descendientes menores cuentan con la representación legal de su progenitora, quien concede poder al representante de víctimas para actuar a su favor en la causa actual.

Nubi Vuelvas Julio, solo se menciona en la entrevista que rinde la reportante ante el Ente Acusador, no existe prueba documental que acredite parentesco, edad, identificación o poder para ser representada judicialmente en la reparación de los daños inmateriales.

4805 Folio 4 copia documento de identificación número 54.160.052 y folio 8 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fernanda del Carmen Julio Guerra.
4806 Folio 7 a 9 Entrevista FPJ-14, Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Fernanda del Carmen Julio Guerra.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Fernanda del Carmen Julio Guerra,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de marzo 5 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***sesenta y dos millones de pesos ($62.000.000,00)[4807].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

4807 Folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fernanda del Carmen Julio Guerra.

CASA CON ENSERES, RESES, CABALLOS, PATOS, PERROS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE PLÁTANO, CULTIVOS DE MAÍZ, CULTIVOS DE YUCA, CULTIVOS DE ARROZ, CULTIVOS DE ÑAME, CULTIVOS DE CAÑA, PASTO, MOTOR FUERA DE BORDA Y ROLLOS DE ALAMBRE		62.000.000,00	62.000.000,00	133,40	38,63	**$214.103.028,73**
TOTAL			**$62.000.000,00**			**$214.103.028,73**

La suma de ***doscientos catorce millones ciento tres mil veintiocho pesos con setenta y tres centavos ($214.103.028,73),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Fernanda del Carmen Julio Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 54.160.152.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La señora ***Fernanda del Carmen Julio Guerra,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos y percibían ingresos mensuales por ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Su retorno se da para el año 2000.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada regresó a su lugar de origen para el año 2000, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Fernanda del Carmen Julio Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 54.160.152,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Fernanda del Carmen Julio Guerra,*** y cada integrante de su núcleo familiar.

A ***Fernanda del Carmen Julio Guerra***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fernanda del Carmen Julio Guerra	C.C.	54.160.152	DAÑO EMERGENTE	214.103.028,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nel Vuelvas Julio	R.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Will Vuelvas Julio	R.C.	9294632	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Silas Vuelvas Julio	R.C. Indicativo Serial	20906828	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nellys Vuelvas Julio	R.C. Indicativo Serial	23620958	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Paula Esther Imbá Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.570. (Carpeta víctima 479242)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la entrevista realizada por la Policía Judicial[4808], se demuestra con los registros civiles[4809] que ***Paula Esther Imbá Mena[4810],*** es la madre de los menores ***Eddie Ernesto, Eleider José, Elibeth Paola y Eleibeth Palacios Imbá,*** con quienes se desplazó en marzo de 1997 de la comunidad Caño Seco perteneciente a Riosucio-Chocó.

Eleibeth Palacios Imbá, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez que su nacimiento se dio posterior a los hechos, esto es, abril 15 de 1997.

Su compañero sentimental ***Luis Ernesto Palacios Palacios,*** también se trasladó con el grupo familiar de la reportante y todos concedieron mandato al defensor para su debida representación judicial ante la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Paula Esther Imbá Mena,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en la prueba documental de identificación de afectaciones y la declaración extra proceso, valorado en ***cuarenta millones quinientos mil pesos (*$40.500.000,00*)***.[4811]

4808 Folio 18 a 22 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Paula Esther Imbá Mena.
4809 Folio 11 a 13 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Paula Esther Imbá Mena
4810 Folio 4 copia documento de identificación número 26.377.570 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Paula Esther Imbá Mena.
4811 Folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Paula Esther Imbá Mena.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** por cuatro (4) años.

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80	133,40	39,83	**$106,350,418.70**
RESES	3	933.333,33	2.800.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039.20			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1´000.000,00	2´000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	900.000,00	1´800.000,00			
PASTO	15 Hectáreas	1.000.000,00	15.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$31.753.652,00**			**$106,350,418.70**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de seis (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Corporación.

La suma de ***ciento seis millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos dieciocho pesos con setenta centavos ($106.350.418,70),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Paula Esther Imbá Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.570.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Paula Esther Imbá Mena,*** solicita ***setecientos mil pesos ($700.000,00),*** por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, rentas mensuales por valor de ***setecientos mil pesos ($700.000,00).*** Se desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Paula Esther Imbá Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.570,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Paula Esther Imbá Mena***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Paula Esther Imbá Mena	C.C.	26.377.570	DAÑO EMERGENTE	106.350.418,70
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Ernesto Palacios Palacios	C.C.	4.855.428	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eddie Ernesto Palacios Imbá	C.C.	1.075.092.409	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eleider José Palacios Imbá	C.C.	1.028.007.870	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elibeth Paola Palacios Imbá	C.C.	1.075.095.570	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aparicio Ibargüen Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.743. (Carpeta número 401070)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Aparicio Ibargüen Velásquez***[4812]***,*** indican que se desplazó de la comunidad de Playa Bonita Río Salaquí, en marzo de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Petrona Pineda Alvarado,*** su compañera sentimental y sus hijos menores ***Nasly, Silvia, Wilmar, Sorrelly, Loida y Yuni Ibargüen Pineda***[4813]***,*** los cuales concedieron mandato de manera individual para ser presentados judicialmente ante el incidente que se liquida.

[4812] Folio 4 copia documento de identificación número 4.857.743 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Aparicio Ibargüen Velásquez, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4813] Folio 7 a 18 Registro civil y documentos de identificación de los descendientes de lavíctima Aparicio Ibargüen Velásquez, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Aparicio Ibargüen Velásquez,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra juicio y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)[4814].***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00),*** por cuarenta y ocho (48) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	360.000,00	1.800.000,00	133,4	39,83	**$106,711,407.20**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CARNEROS	10	33.333,33	333.333,33			
PATOS	35	14.267,71	499.369,85			
GALLINAS	60	15.000,00	900.000,00			
RESES	10	307.692,30	3.076.923,07			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE	½ Hectárea	1.200.000,00	600.000,00			

[4814] Folio 22 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis José Córdoba Correa

ÑAME						
CULTIVO DE YUCA	1 Hectáreas	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	1.250.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES Y HORTIZAS	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000,00	1.080.000,00			
TOTAL			**$31.861.434,40**			**$106,711,407.20**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de seis (6) meses.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, tampoco se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, toda vez, que alguna prueba para su reconocimiento puede ser el certificado de vacunación, facturas de compra o el registro de su marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario Municipal o según ubicación.

Por otra parte los precios que no se ajustan a los estándares serán modificados, de acuerdo a la tabla de baremo.

La suma de ***ciento seis millones setecientos once mil cuatrocientos siete pesos con cuarenta centavos ($106.711.407,20),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Aparicio Ibargüen Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.743.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Aparicio Ibargüen Velásquez, alternaba sus actividades entre Inspector de Policía y agricultor, no manifiesta cuanto eran sus ingresos percibidos por sus labores. No retornó definitivamente.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Aparicio Ibargüen Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.743,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización por veintiocho (28) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Aparicio Ibargüen Velásquez***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Aparicio Ibargüen Velásquez,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Aparicio Ibargüen Velásquez	C.C.	4.857.743	DAÑO EMERGENTE	106.711.407,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Petrona Pineda Alvarado	C.C.	26.386.700	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Silvia Ibargüen Pineda	C.C.	1.075.090.202	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Wilmar Ibargüen Pineda	C.C.	1.075.090.719	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Sorrely Ibargüen Pineda	C.C.	1.075.094.712	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yumni Ibargüen Pineda	C.C.	1.075.094.752	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Loida Ibargüen Pineda	C.C.	1.075.095.823	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nasly Ibargüen Pineda	C.C.	1.075.089.229	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Desis Martina Ibargüen Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.481. (Carpeta víctima 400133)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la entrevista realizada por la Policía Judicial[4815], se demuestra que ***Desis Martina Ibargüen Rodríguez[4816],*** es la madre de ***Edilson, Davinson e Ingrid Palacios***

4815 Folio 13 a 17 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Desis Martina Ibargüen Rodríguez.
4816 Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.481 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Desis Martina Ibargüen Rodríguez.

Ibargüen, con quienes se desplazó en marzo de 1997 de la Comunidad Playa Bonita cuenca del Río Salaquí.

i) Daño emergente

l Representante Judicial solicitó a favor de ***Desis Martina Ibargüen Rodríguez,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la prueba documental de identificación de afectaciones, valorado en ***veinte millones quinientos mil pesos (*$20.500.000,00*)***.[4817]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por veinticuatro (24) meses.

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	15.280,64	382.016,00	133,40	39,83	**$50,611,317.28**
PAVOS	8	53.333,33	426.666,64			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	1´600.000,00	1.600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE ÑAME	¼ Hectáreas	500.000,00	500.000,00			

[4817] Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Desis Martina Ibargüen Rodríguez.

CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectáreas	900.000,00	900.000,00			
CARNEROS	5	90.000,00	450.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$15.111.310,10**			**$50,611,317.28**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

Por otra parte los precios que no se ajustan a los estándares serán modificados, de acuerdo a la tabla de baremo.

La suma de ***cincuenta millones seiscientos once mil trescientos diecisiete pesos con veintiocho centavos ($50'611,317.28)*** se reconocerá por el daño emergente a ***Desis Martina Ibargüen Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.481.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Desis Martina Ibargüen Rodríguez,*** solicita ***cien mil pesos ($100.000,00)*** mensuales por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo

producido, rentas mensuales por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00).*** Se desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Desis Martina Ibargüen Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.481,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.
El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Desis Martina Ibargüen Rodríguez,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Desis Martina Ibargüen Rodríguez	C.C.	26.378.481	DAÑO EMERGENTE	50'611,317.28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Davinson Palacios Ibargüen	R.C.	28964988	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ingri Palacios Ibargüen	C.C.	1.075.095.187	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edilson Palacios Rodríguez	C.C.	1.003.786.562	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Elpidio Hurtado Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.250. (Carpeta número 298103)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***José Elpidio Hurtado Quinto***[4818]***,*** indican que se desplazó de la Comunidad de Rio Ciego perteneciente al Municipio de Riosucio-Choco, en marzo de 1997.

Se trasladó en compañía de su compañera sentimental ***Elsa Leonor López Mendoza.***

i) Daño emergente

El Apoderado de ***José Elpidio Hurtado Quinto,*** requiere se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)***[4819]***.***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – transporte-, por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Aunque la víctima solicita se le reconozca nueve (9) meses de arrendamiento por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** en ausencia de prueba para justificar el canon solicitado, no se tendrá en cuenta el petitum formulado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

[4818] Folio 4 copia documento de identificación número 12.001.250 y Folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima José Elpidio Hurtado Quinto, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4819] Folio 14 a 15 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jose Elpidio Hurtado Quinto.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	1	400.000,00	400.000,00			
CERDOS	5	130.000,00	650.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
RESES	10	350.000,00	3.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	1.700.000,00	1.700.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	1.200.000,00	600.000,00	133,40	39,83	**$60'366,141.21**
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$18.023.863,60**			**$60'366,141.21**

La suma de ***sesenta millones trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y un pesos con veintiún centavos ($60'366.141,21),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***José Elpidio Hurtado Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.250.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***cien mil pesos ($100.000,00).***

José Elpidio Hurtado Quinto, se dedicaba a la agricultura y lo que producía su cultivo era el sustento para su hogar. Declara que mensualmente conseguía ***cien mil pesos ($100.000,00).*** Retornó para el año 2002.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Elpidio Hurtado Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.250,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***José Elpidio Hurtado Quinto,*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***José Elpidio Hurtado Quinto,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Elpidio Hurtado Quinto	C.C.	12.001.250	DAÑO EMERGENTE	60.366.141,21
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elsa Leonor López Mendoza	C.C.	26.379.024	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mercedes Correa Ramírez, identificada con número de cédula 26.378.015 (Carpeta 387503)**

De conformidad con los documentos allegados, ***Mercedes Correa Ramírez***[4820]***,*** fue desplazada de la comunidad Coco Arenal ubicada cerca al río Salaquí, en marzo de 1997. Su traslado se dio en compañía de su compañero ***Senen Cuesta Lenis***, *quien no adjunta poder para ser representado judicialmente en debida forma* y su hijo mayor ***David Correa Ramírez,*** el cual concede poder al defensor para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

Sus hijas menores también hacían parte del grupo familiar de la señora ***Correa Ramírez***, la cual representa legalmente a sus descendientes, pues si concedió poder al representante de víctimas para que proceda judicialmente ante la causa actual y son: ***Merleidys Cuesta Ramírez y Dennis del Carmen Correa Ramírez.***

Mercedes Cuesta Correa, es mencionada por su progenitora como desplazada, sin embargo, se evidencia que nació posterior al hecho delictivo, esto es, julio 17 de 1998.

i) Daño emergente

El representante legal solicitó a favor de ***Mercedes Correa Ramírez,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, avaluados en ***veintiocho millones de pesos ($28.200.000,00)*** y se relacionan en el siguiente cuadro[4821]. Sumado los gastos incurridos por el hecho victimizante, para el caso transporte.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[4820] Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.015 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Mercedes Correa Ramírez.
4821 Folio 12 y 16 a 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mercedes Correa Ramírez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS,GALLINAS,PATOS,CULTIVOS DE ARROZ, CULTIVOS DE MAIZ,CULTIVOS DE PLATANO		28.000.000,00	28.000.000,00	133,40	39,83	**$94.480.405,72**
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$28´200.000,00**			**$94.480.405,72**

La suma de ***noventa y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos cinco pesos con setenta y dos centavos ($94.480.405,72),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Mercedes Correa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número26.378.015.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Mercedes Correa Ramírez,***solicita ***setecientos mil pesos ($700.000,00).***

La Entrevista FPJ-14, deja evidenciar que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenía sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, en cuantía de ***setecientos mil pesos ($700.000,00).*** Se desplazó sin retorno, pues tiene miedo que atenten contra su vida.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Mercedes Correa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número26.378.015,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima acredita del grupo familiar de la señora ***Mercedes,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Los perjuicios causados a la familia de ***Mercedes Correa Ramírez,*** serán resarcidos con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mercedes Correa Ramírez	C.C.	26.378.015	DAÑO EMERGENTE	94.480.405,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
David Correa Ramírez	C.C.	12.001.847	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Merleidys Cuesta Ramírez	R.C.	28084839	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dennis del Carmen Correa Ramírez	C.C.	35.785.159	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teresa de Jesús Cuesta Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.679. (Carpeta víctima 403836)**

De conformidad con las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, ***Teresa de Jesús Cuesta Correa***[4822]***,*** es la madre de ***Arelis*** y ***Edny Panesso Cuesta***[4823]***,*** con quienes se desplazó en febrero de 1997, de la Comunidad Coco Arenal Río Salaquí en Riosucio-Chocó.

Retornó para el año 1999 a su lugar de origen.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Teresa de Jesús Cuesta Correa,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la prueba documental de identificación de afectaciones, valorado en ***treinta y cinco millones de pesos*** ***($35.000.000,00)***.[4824]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por cinco (5) años.

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

4822 Folio 4 copia documento de identificación número 26.382.679 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Teresa de Jesús Cuesta Correa.
4823 Folio 5 a 6 y 8 a 9 Registro civil e identificaciones de los descendientes de Teresa de Jesús Cuesta Correa.
4824 Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Teresa de Jesús Cuesta Correa.

				2017		
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.000.000,00	1.000.00,00	133,40	39,83	**$74,122,142.32**
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE MAÍZ	Carga 20	80.000,00	1´600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$22.131.071,43**			**$74,122,142.32**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Corporación

La suma de ***setenta y cuatro millones ciento veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos con treinta y dos centavos ($74.122.142,32),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Teresa de Jesús Cuesta Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.679.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.ML.V.

La señora ***Teresa de Jesús Cuesta Correa,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos para sostener su hogar. Retornó para el año 1999.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Teresa de Jesús Cuesta Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.679,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Teresa de Jesús Cuesta Correa***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teresa de Jesús Cuesta Correa	C.C.	26.382.679	DAÑO EMERGENTE	74.122.142,32
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arelis Panesso Cuesta	C.C.	35.785.089	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edny Panesso Cuesta	C.C.	39.428.288	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Victoria Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.255.422. (carpeta víctima 387259)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Victoria Córdoba***[4825], se desplazó con su compañero el señor ***Raúl Pérez Cuesta,*** y sus hijas mayores ***Ismenia, Lucelly y Andrea Pérez Córdoba,*** así como las menores ***Adriana y Claudia Patricia Pérez Córdoba***.

Sus nietas ***Kendry Yineth Becerra Pérez y Ledis Paola Pérez Córdoba***, también hacían parte del grupo familiar de la señora ***Victoria***. Todos concedieron poder de manera individual para ser representados judicialmente en el incidente que se liquida.

Su traslado forzado se dio de la comunidad Playa Bonita cuenca río Salaquí hacia el casco urbano de Riosucio, en febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región[4826].

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Victoria Córdoba,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veintitrés millones doscientos mil pesos ($23.200.000,00)***[4827]***.***

[4825] Folio 4 copia documento de identificación número 54.255.422 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Victoria Córdoba.
4826 Folio 13 a 15 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 387559.
4827 Folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elvia Luz Gómez Algarín.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, RESES, PATOS, CABALLOS, CERDOS, CULTIVO DE, PLATANO, ARROZ, MAIZ, YUCA Y CASA CON ENSERES		23.2000.000,00	23.200.000,00	133,40	38,63	**$80.115.972,04**
TOTAL			**$23.200.000,00**			**$80.115.972,04**

La suma de ***ochenta millones ciento quince mil novecientos setenta y dos pesos con cuatro centavos ($80.115.972,04),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Victoria Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.255.422.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

La señora ***Victoria Córdoba,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos para sostener su hogar. Percibía ingresos por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Argumenta en Entrevista rendida ante la Fiscalía. No Retornó por miedo, '*ya que no hay seguridad'.*

La abogada no solicita valor alguno por este concepto a favor de su compañero sentimental.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Victoria Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.255.422,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Representante de víctimas solicitó trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 24,88 S.M.M.L.V., para ***Victoria Córdoba,*** y cada integrante de su grupo familiar***.***

A ***Victoria Córdoba,*** y sus descendientesse otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Victoria Córdoba	C.C.	26.379.240	DAÑO EMERGENTE	80.115.972,04
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

Raúl Pérez Cuesta	C.C.	11.786.706	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Ismenia Pérez Córdoba	C.C.	26.378.997	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Ledis Paola Pérez Córdoba (hija de Ismenia)	C.C.	1.036.645.716	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Adriana Pérez Córdoba	C.C.	1.075.088.867	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Claudia Patricia Pérez Córdoba	C.C.	35.785.167	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Lucelly Pérez Córdoba	C.C.	35.600.824	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
KendryYineth Becerra Pérez (hija de Lucelly)	C.C.	1.035.231.385	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Andrea Pérez Córdoba	C.C.	43.266.425	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Benavide Hurtado Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.713. (Carpeta víctima 402217)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***José Benavide Hurtado Quinto***[4828]***,*** se vio obligado a desplazarse de la comunidad Río Ciego a Pavarandó, el diecisiete (17) de marzo de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente ***Juana Flórez Gutiérrez***, *de la cual se separó al llegar al asentamiento en Pavarandó, sin que allegara poder para su representación* y sus tres hijos menores ***Yairis y José Jaczon Hurtado Flórez,*** quienes adjuntaron poder para su debida representación judicial.

Jhon Enecimo Hurtado Flórez, descendiente menor del señor ***Hurtado Quinto***, también lo acompañaba al momento del hecho delictivo y cuenta con la

[4828] Folio 4 copia documento de identificación número 4.857.713 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Benavide Hurtado Quinto.

representación legal de su padre, pues este, si concedió mandato al defensor para actuar a su favor en la causa actual.

Retornaron para el año 1998.

i) Daño emergente

El Representante judicial solicitó a favor de ***José Benavide Hurtado Quinto,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[4829], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***ciento treinta millones de pesos ($130.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	39,83	**$303,651,574.17**
CULTIVO DE MAÍZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,65			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectáreas	1.402.083,33	1.402.083,33			
PASTO	20	1.738.333,33	34.766.666.66			

[4829] Folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Benavide Hurtado Quinto.

	Hectáreas					
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CABALLOS	5	487.500,00	2.437.500,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419.20			
PAVOS	22	53.333,33	1.173.333,26			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$90.662.985,00**			**$303,651,574.17**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, obedece a que, algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no hubo prueba sumaria que acredite el petitum formulado.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, bien sea, certificado de vacunación, registro de la marca ante la entidad competente 'UTDA' u otro que así lo demuestre.

Así pues, por decisiones generales de la Sala, cuando el número de animales de granja –ganado mayor y menor-, supere diez (10) unidades y sobre las mismas no repose prueba documental como se aclara en el párrafo anterior, se reconocerá un máximo de 10.

La suma de ***trescientos tres millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos con diecisiete centavos ($303.651.574,17),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José Benavide Hurtado Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.713.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

José Benavide Hurtado Quinto, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***un millón de pesos ($1.000.000,00).*** Regresó a la comunidad de Villa Hermosa al año siguiente del hecho ilícito padecido.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** para liquidar este concepto**,** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Benavide Hurtado Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.713,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4830], al grupo familiar del señor ***José Benavide Hurtado Quinto***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***José Benavide Hurtado Quinto***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

4830 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Benavide Hurtado Quinto	C.C.	4.857.713	DAÑO EMERGENTE	303,651,574.17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Yaczon Hurtado Flórez	C.C.	1.193.552.451	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Enecimo Hurtado Flórez	R.C.	0000709232	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yairis Hurtado Flórez	C.C.	1.003.787.542	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yasmila Ramírez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.311. (Carpeta víctima 390926)**

Las pruebas físicas aportadas en el cartapacio de la Fiscalía General de la Nación, indican que ***Yasmila Ramírez Rengifo***[4831]***,*** se desplazó de la comunidad Playa Bonita cuenca del río Salaquí en Riosucio-Chocó, el veintinueve (29) de marzo de 1997.

La reportante se trasladó con su mamá ***Bertha Pote,*** su padrastro ***Héctor Marino Mosquera –****el cual no allega mandato para ser representado judicialmente***-**, y sus hermanos

4831 Folio 3 copia documento de identificación número 35.785.311 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Yasmila Ramírez Rengifo, carpeta Defensoría del Pueblo.

mayores de edad para la data ***María Oneida*** *(no concede poder al abogado defensor para que actúe a su favor en la causa actual)* y ***María Yuly Pote Rengifo***[4832].

Se menciona al señor ***Carlos Mario,*** como consanguíneo de la reportante, sin embargo, no existe prueba documental que acredite parentesco, edad, identificación o poder para su debida representación.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Yasmila Ramírez Rengifo***, se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***veintisiete millones de pesos ($27'000.000,00)[4833].***

La señora ***Yasmila***, rindió declaración en la prueba documental de identificación de afectaciones, sobre el valor de sus pertenencias abandonadas en el desplazamiento padecido en el año 1997; suma que difiere en todos los elementos probatorios aportados al incidente. De lo anterior, que la Sala tomé como prueba cierta la Entrevista FPJ-14 con fecha 6 de mayo de 2013. (Ver generales de incidente)

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

4832 Folio 5 a 16 registro civil e identificaciones del grupo familiar de Yasmila Ramírez Rengifo, carpeta Defensoría del Pueblo.
4833 Folio 4 a 9 Entrevista FPJ-14 de marzo 3 de 2010 Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Sixta Antonia Girón Córdoba.

				2017		
CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, GALLINAS, Y CERDOS		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	39,83	**$3,349,234.25**
TOTAL			**$1.000.000,00**			**$3,349,234.25**

La suma de ***tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veinticinco centavos ($3.349.234,25),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente, a ***Yasmila Ramírez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.311.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Yasmila Ramírez Rengifo,*** solicita ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** mensuales, por este concepto.

La Entrevista FPJ-14, señala que la reportante cursaba tercero de primaria y ayudaba tanto en las labores de siembra y cría de animales como de la casa. Los ingresos que obtenían para mantener el hogar provenían de la venta de los productos que cultivaban. Las rentas familiares mas no individuales como lo declara la lesionada, sumaban ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Se desplazó de su sitio de origen sin retorno definitivo, pues cultivan, recogen la cosecha y vuelven al casco urbano de Riosucio.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco***

pesos ($172.005,00), como base para liquidar este concepto, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a sus predios; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a los integrantes acreditados de la familia de ***Yasmila Ramírez Rengifo,*** por lucro cesante debido, en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir, pues dicha renta era familiar, así.

Yasmila Ramírez Rengifo:	1.866.879,08
Bertha Potes:	1.866.879,08
María Yulis Pote:	1.866.879,08

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina reconocer este ítem, toda vez, que no se puede desconocer el daño generado por el traslado forzado sufrido, fragmentando las relaciones familiares y comunitarias de cada lesionado. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Yasmila Ramírez Rengifo.***

El resarcimiento por los perjuicios causados a la familia de ***Yasmila Ramírez Rengifo***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yasmila Ramírez Rengifo	C.C.	35.785.311	DAÑO EMERGENTE	3.349.234,25
			LUCRO CESANTE	1.866.879,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Bertha Potes	C.C.	26.378.256	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			LUCRO CESANTE	1.866.879,08

María Yulis Pote	C.C.	1.010.043.877	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			LUCRO CESANTE	1.866.879,08

- **Desplazamiento forzado de Yesenia Palacios Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.367. (Carpeta víctima 403828)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Yesenia Palacios Guerrero***[4834], se desplazó con hija ***Ingri Yiseth Cuesta Palacios,*** el veinte (20) de febrero del año 1997, de la Comunidad Playa Aguirre, cuenca del Río Salaquí.

Su madre, la señora ***María Palacios Guerrero,*** y su hermano mayor ***Jorge Alirio Palacios Guerrero***, también hacían parte del grupo familiar con quien se trasladó la lesionada. Sin embargo, ambos fueron asesinados por grupos armados al margen de la ley en hechos ocurridos en Domingodó el 27 de febrero de 1997.[4835]

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Yesenia Palacios Guerrero,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***ochenta millones de pesos ($80.000.000,00)***[4836]***.***

[4834] Folio 5 copia documento de identificación número 26.379.367 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Yesenia Palacios Guerrero, carpeta Defensoría del Pueblo
[4835] Folio 10 Declaración extra proceso por pérdida Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio-Chocó, carpeta Defensoría del Pueblo.
4836 Folio 9 Declaración extra proceso por pérdida de bienes Juzgado Primero Promiscuo municipal de Riosucio-Chocó, carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** por cinco (5) años y el transporte ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000.00	7.270.000.00	133,40	38,63	**$151,818,082.00**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
BURROS	2	875.000,00	1.750.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419.20			
PATOS	10	14.267,71	142.677,10			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571.43			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectáreas	1.622.727,27	811.363.63			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE PIÑA	¼ Hectárea	4.466.666,67	1.116.666.67			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
PALMA DE COCO	1 Hectárea	3.050.000,00	3.050.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636.36	2.683.636.36			
PLANTA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			

ELECTRICA						
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$43.963.512,05**			**$151,818,082.00**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental –declaración extra juicio- y el valor liquidado por la Sala, corresponde a la ausencia de valores unitarios de los bienes que perdió la víctima, motivo por el cual, la Sala se apoya en los parámetros establecidos por la misma y la tabla de baremo.

La suma de ***ciento cincuenta y un millones ochocientos dieciocho mil ochenta y dos pesos ($151.818.082,00),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Yesenia Palacios Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.367.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.ML.V.

La señora ***Yesenia Palacios Guerrero,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos para sostener su hogar. No precisó retorno.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $593.980,51

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Yesenia Palacios Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.367,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yesenia Palacios Guerrero***, y su hija.

A ***Yesenia Palacios Guerrero***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yesenia Palacios Guerrero	C.C.	26.379.367	DAÑO EMERGENTE	151.818.082,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ingrid Yised Cuesta Palacios	C.C.	1.010.079.879	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Deyanira Mosquera Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.183. (carpeta víctima 399276)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Deyanira Mosquera Hurtado***, se desplazó sola de la Comunidad Playa Bonita cuenca del Río Salaquí Municipio de Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de marzo de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4837]

La reportante reconoce dentro de su grupo familiar sus tres hijos ***Gledys Mosquera Hurtado, Jhony Valencia Mosquera y Dayaris Ramírez Mosquera***, pero al nacer posterior al hecho victimizante, no se tendrán en cuenta para la presente liquidación.

4837 Folio 1 a 4 Entrevista FPJ-14, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Deyanira Mosquera Hurtado.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Deyanira Mosquera Hurtado,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***doce millones ochocientos mil pesos ($12.800.000,00)[4838].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, PATOS, PAVOS, CERDOS, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO Y ARROZ,		12.800.000,00	12.800.000,00	133,40	39,83	**$42,870,198.34**
TOTAL			**$12.800.000,00**			**$42,870,198.34**

La suma de ***cuarenta y dos millones ochocientos setenta mil ciento noventa y ocho pesos con treinta y cuatro centavos ($42.870.198,34),*** se reconocerá por el

4838 Folio 13 Declaración extra proceso pérdida de bienes, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Deyanira Mosquera Hurtado.

daño emergente a ***Deyanira Mosquera Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.183.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***setecientos mil pesos ($700.000,00)*** mensuales***.***

La señora ***Deyanira Mosquera Hurtado,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos y percibía ingresos mensuales por ***setecientos mil pesos ($700.000,00).*** Se desplazó sin retorno a sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Deyanira Mosquera Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.183,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Deyanira Mosquera Hurtado.***

A ***Deyanira Mosquera Hurtado***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Deyanira Mosquera Hurtado	C.C.	26.379.183	DAÑO EMERGENTE	42.870.198,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fausto Enrique Palacios García, identificado con cédula de ciudadanía número 4.798.074. (Carpeta número 404304)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Fausto Enrique Palacios García***[4839]***,*** indican que se desplazó de la Comunidad de Arenal Medio Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Choco, en julio de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Cenobia García Moreno,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Deibis, Jorge Eduardo y Zulma Palacios García***[4840]; debidamente representados por sus progenitores.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Fausto Enrique Palacios García,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extrajuicio y en la prueba documental de identificación

[4839] Folio 4 copia documento de identificación número 4.798.074 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Fausto Enrique Palacios García, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4840] Folio 5 a 11 Registro civil y documentos de identificación de los descendientes y compañera de Fausto Enrique Palacios García, carpeta Defensoría del Pueblo.

de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***veintiséis millones seiscientos mil pesos ($26.600.000,00)[4841].***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por cinco (5) años y el transporte ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	42,28	**$67.339.979,97**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	40	15.280,64	611.225.60			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523.81	7.078.571,43			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	400.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$21.342.836,23**			**$67.339.979,97**

[4841] Folio 14 y 18 a 19 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fausto Enrique Palacios García.

La suma de ***sesenta y siete millones trescientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos con noventa y siete centavos ($67.339.979,97),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Fausto Enrique Palacios García, identificado con cédula de ciudadanía número 4.798.074.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Fausto Enrique Palacios García, se dedicaba a la agricultura como actividad principal, adicionalmente era Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Arenal Medio. Declara que mensualmente conseguía ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{42,28 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**542.702,63**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Fausto Enrique Palacios García, identificado con cédula de ciudadanía número 4.798.074,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de 44,8 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Fausto Enrique Palacios García***. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Fausto Enrique Palacios García,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fausto Enrique Palacios García	C.C.	4.798.074	DAÑO EMERGENTE	67.339.979,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Zulma Palacios García	C.C.	1.075.091.174	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jorge Eduardo Palacios García	C.C.	11.865.173	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deibis Palacios García	C.C.	26.379.237	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Cenobia García Moreno	C.C.	1.077.427.475	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Mosquera Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.881. (Carpeta 406834)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Luz Marina Mosquera Hurtado***[4842]**,** indica que fue obligada a desplazarse en febrero de 1997 de la Comunidad Playa Bonita cuenca del río Salaquí, perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de sus hijos ***Luz Ledic, Isasio, Luz Mari Mosquera Hurtado,*** ultima que nació posterior a los hechos –abril 25 de 1997-, por tanto, no se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

4842 Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.881 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Luz Marina Mosquera Hurtado, carpeta Defensoría del Pueblo.

La reportante manifiesta en la Entrevista FPJ-14, que también se desplazó sus hermanas ***Luz del Carmen y Amalia Mosquera Hurtado***.

Kelly Jhoana Mosquera Hurtado, quien se menciona en el incidente como hija de ***Luz Carmen***, tampoco se reconocerá puesto que nació posterior a los hechos -abril 19 de 1997-.

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Luz Marina Mosquera Hurtado***, reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($42.450.000,00)*** [4843].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES.		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	**$93.328.375,03**
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	3 Hectáreas	133.333,33	400.000,00			

4843 Folio 21 declaración extra proceso, Luz Marina Mosquera Hurtado, carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS DE ÑAME	½ Hectárea	300.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	20	10.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$27.026.050,43**			**$93.328.375,03**

La diferencia entre el valor consignado la declaración extraproceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa y tres millones trescientos veintiocho mil trescientos setenta y cinco pesos con tres centavos ($93.328.375,03),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Luz Marina Mosquera Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.881.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).***

La señora ***Luz Marina Mosquera Hurtado,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, de la venta de su producción percibían ingresos mensuales por ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).*** No retornó por temor.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luz Marina Mosquera Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.881,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Luz Marina Mosquera Hurtado,*** y cada integrante de su familia.

A ***Luz Marina Mosquera Hurtado,*** sus descendientes y hermanas se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Mosquera Hurtado	C.C.	26.378.881	DAÑO EMERGENTE	93.328.375,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Ledic Mosquera Hurtado	C.C.	1.003.787.901	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Isasio Mosquera Hurtado	C.C.	1.003.787.894	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz del Carmen Mosquera Hurtado	C.C.	26.379.184	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Amalia Mosquera Hurtado	C.C.	1.075.089.494	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Sierra Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 43.582.962. (Carpeta 88609)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Luz Marina Sierra Cardona***[4844]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en diciembre de 1996, de la comunidad El diez (10), perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de sus hijos menores ***Norbey, Francisco*** y ***Arley López Sierra.***

Su madre la señora ***María Rubiela Cardona de Sierra,*** y sus hermanos ***Luz Yaneth, Sandra Milena y Raúl Darío Sierra Cardona***, también hacen parte del grupo familiar con quien se desplazó la reportante.

Se observa que todos allegaron poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Luz Marina Sierra Cardona***, reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)*** [4845]***.***

4844 Folio 2 copia documento de identificación número 43.582.962 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Luz Marina Sierra Cardona, carpeta Defensoría del Pueblo.
4845 Folio 27 declaración extra proceso, Luz Marina Sierra Cardona, carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon promedio mensual ***ciento cuarenta mil pesos ($140.000,00),*** el tiempo que estuvo desplazada.[4846]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, RESES, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA ARROZ		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	37,72	**$91.385.365,85**
ARRENDAMIENTO	6 meses	140.000,00	840.000,00			
TOTAL			**$25.840.000,00**			**$91.385.365,85**

La suma de ***noventa y un millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos ($91.385.365,85),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Luz Marina Sierra Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 43.582.962.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

[4846] Folio 31 a 32 Prueba documental de identificación de afectaciones, Luz Marina Sierra Cardona, carpeta Defensoría del Pueblo.

La señora ***Luz Marina Sierra Cardona,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, de la venta de su producción percibía ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00).*** Retornando el diez (10) de agosto de 2006.

El abogado no peticionó por este concepto a favor de su madre, hermanos e hijos.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,00),*** como base para liquidar este concepto, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**502.637,20**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luz Marina Sierra Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 43.582.962,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.
Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 28 S.M.M.L.V., para ***Luz Marina Sierra Cardona,*** y cada integrante de su familia.

A ***Luz Marina Sierra Cardona,*** sus descendientes, madre y hermanos se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Sierra Cardona	C.C.	43.582.962	DAÑO EMERGENTE	91.385.365,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Norvey López Sierra	C.C.	1.040.356.052	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Arley López Sierra	C.C.	1.038.806.456	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Francisco López Sierra	C.C.	1.038.804.426	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Rubiela Cardona de Sierra (mamá)	c.c.	32.295.922	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Yaneth Sierra Cardona (hermana)	C.C.	1.040.360.145	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Sandra Milena Sierra Cardona (hermana)	C.C.	43.909.304	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Raúl Darío Sierra Cardona (hermano)	C.C.	71.981.645	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Mario Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 3.640.994. (Carpeta víctima 389942)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Carlos Mario Rodríguez Cano***,[4847] se vio obligado a desplazarse de la comunidad Río Ciego perteneciente a Riosucio-Chocó, el siete (7) de marzo del año 1997, en compañía de sus padres ***Carlos Rodríguez Imbá y Libia Cano Vargas***, los cuales no allegan poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida.

No retornaron a la comunidad definitivamente, solo cultivan la tierra y recogen las cosechas.

i) Daño emergente

[4847] Folio 3 copia documento de identificación número 3.640.994 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carlos Mario Rodríguez Cano.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Carlos Mario Rodríguez Cano,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso[4848], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***once millones seiscientos mil pesos ($11.600.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon promedio mensual ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por dos (2) meses.[4849]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAÍZ, ARBOLES FRUTALES GALLINAS Y CERDOS		11.600.000,00	11.600.000,00	133,40	39,83	**$39.253.025,36**
ARRENDAMIENTO	2 meses	60.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$11.720.000,00**			**$39.253.025,36**

La suma de ***treinta y nueve millones doscientos cincuenta y tres mil veinticinco pesos con treinta y seis centavos ($39.253.025,36),*** se reconocerá a manera de

[4848] Folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carlos Mario Rodríguez Cano.
[4849] Folio 16 a 17 Prueba documental de identificación de afectaciones, Carlos Mario Rodríguez Cano, carpeta Defensoría del Pueblo.

compensación por el daño emergente a ***Carlos Mario Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 3.640.994.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Carlos Mario Rodríguez Cano, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente se conseguía ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***como base para liquidar este concepto, el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Carlos Mario Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 3.640.994,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Carlos Mario Rodríguez Cano,*** y cada integrante de su familia.

A ***Carlos Mario Rodríguez Cano***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Mario Rodríguez Cano	C.C.	3.640.994	DAÑO EMERGENTE	39.253.025,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miriam del Carmen Rentería Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.838. (carpeta víctima 403829)**

Los elementos probatorios anexados al cartapacio de ***Miriam del Carmen Rentería Sánchez***[4850], muestran que fue desplazada de la Comunidad Villa Nueva Tamboral, el 27 de junio de 1997, con su compañero ***Jaime Quejada Mena*** y sus hijos ***Ana Fabiola y Carlos Mario Córdoba Rentería***, así como ***Rosa Iris Rentería Sánchez, Nelcy Yohana Zapata Rentería, Lucelly y Kelis Tatiana Quejada Rentería.***[4851]

Su traslado se dio, por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley.

4850 Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.838 y folio 1 copia poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miriam del Carmen Rentería Sánchez.
4851 Folio 5 a 14 registro civil e identificaciones de los descendientes de Miriam del Carmen Rentería Sánchez.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Miriam del Carmen Rentería Sánchez,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones doscientos setenta mil pesos ($18'270.000,00)***[4852]

Debido al hecho victimizante, la lesionada pago ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** en transporte hasta llegar a su asentamiento inicial y arrendamiento durante nueve (9) años, por valor de ***cuarenta mil pesos ($40.000,00) mensuales***.

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

Dicho esto, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	41,77	**$38.579.650,47**
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			

4852 Folio19 y 20 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miriam del Carmen Rentería Sánchez.

CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	10	12.000,00	120.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
PATOS	15	10.000,00	150.000,00			
CASCO EN MADERA	1	1´000.000,00	1´000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$12.080.000,00**			**$38.579.650,47**

La suma de ***treinta y ocho millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta y siete centavos ($38.579.650,47),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Miriam del Carmen Rentería Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.838.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicitó se reconozca a la reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Miriam del Carmen Rentería Sánchez, cultivaba una parcela de su propiedad, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente percibía ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
41,77 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**549.328,87**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Miriam del Carmen Rentería Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.838,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requirió, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas por el desplazamiento forzado del presente incidente

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4853], al grupo familiar de la señora ***Miriam del Carmen Rentería Sánchez***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en treinta y dos (32) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por la lesionada, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

En indemnización a los perjuicios materiales e inmateriales se pagará la siguiente cuantía a la reportante.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miriam del Carmen Rentería Sánchez	C.C.	26.378.838	DAÑO EMERGENTE	38.579.650,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nelcy Yohana Zapata Rentería	C.C.	1.077.457.537	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Lucellys Quejada Rentería	C.C.	1.075.094.776	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Kelis Tatiana Quejada Rentería	T.I.	960905-22965	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosa Iris Rentería Sánchez	C.C.	1.003.788.075	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Fabiola Córdoba Rentería	C.C.	35.785.127	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Carlos Mario Córdoba Rentería	C.C.	1.075.091.316	DAÑO MORAL	32 SMMLV

4853 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

- **Desplazamiento forzado de Rosa Emerita Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.683. (carpeta víctima 299830)**

De conformidad con la prueba documental aportada, ***Rosa Emerita Tapia Romaña***[4854]***,*** se desplazó con su compañero permanente ***Luis Alfonso Lara Pino,*** y sus hijos ***Daisy, Darlyn, Deiter, Kelly, Shiley, Aris y Angie***[4855]de Truandó Medio, el día diez (10) de marzo de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región.

Luis Alfonso Lara Pino, no anexo poder al incidente para su representación judicial en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Abogado pidió a favor de ***Rosa Emerita Tapia Romaña,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y declaración extra proceso, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)***[4856]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

4854 Folio 5 copia documento de identificación número 26.377.683 y folio 1 copia poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Emerita Tapia Romaña.
4855 Folio 6 a 18 registro civil e identificaciones de los descendientes de Rosa Emerita Tapia Romaña carpeta Defensoría del Pueblo.
4856 Folio20 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Emerita Tapia Romaña.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	39.83	**$80.572.278,49**
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
CASCO EN MADERA	1	1´000.000,00	1´000.000,00			
TOTAL			**$24.056.925,43**			**$80.572.278,49**

La suma de ***ochenta millones quinientos setenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos ($80.572.278,49),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Rosa Emerita Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.683.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante debido a favor de la lesionada, ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).***

La señora ***Rosa Emerita Tapia Romaña,*** se dedicaba junto con su compañero a la agricultura, cría de animales y corte de madera, de lo producido percibía ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rosa Emerita Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.683,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce veintiocho (28) S.M.M.L.V., para ***Rosa Emerita Tapia Romaña***, y cada integrante de su familia.

A ***Rosa Emerita Tapia Romaña***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Emerita Tapia Romaña	C.C.	26.377.683	DAÑO EMERGENTE	80.572.278,49
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Shirley Patricia Lara Tapia	C.C.	1.148.196.043	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Kellys Yuseth Lara Tapias	C.C.	1.003.785.998	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Angies Yuleysis Lara Tapias	C.C.	1.193.544.789	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aris Yuvelis Lara Tapias	C.C.	1.003.788.156	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Deller De Jesús Prada	C.C.	11.865.137	DAÑO	28 SMMLV

Tapias			MORAL	
Darlin Del Carmen Prada Tapias	C.C.	43.147.915	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Daysy Jisec Prada Tapias	C.C.	26.379.000	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claribel del Socorro Sierra Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.795.139. (carpeta víctima 404006)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Claribel del Socorro Sierra Ramos***[4857]***,*** se desplazó en febrero de 1997 de la Comunidad Arenal Medio cuenca del Río Salaquí en Riosucio-chocó.

Su traslado se da en compañía de ***Yorqui Enid Lambraño Sierra, Liliana Sierra Ramos y Rubén Darío Pérez Sierra***[4858]***,*** sus hijos.

i) Daño emergente

El Defensor reclamó a favor de ***Claribel del Socorro Sierra Ramos,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***treinta y tres millones quinientos cincuenta mil pesos ($33.550.000,00)***.[4859]

4857 Folio 4 copia documento de identificación número 35.795.139 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Claribel del Socorro Sierra Ramos, carpeta Defensoría del Pueblo.
4858Folio 5 a 11registro civil e identificaciones de los descendientes de Claribel del Socorro Sierra Ramos, carpeta Defensoría del Pueblo.
4859 Folio 16 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Claribel del Socorro Sierra Ramos.

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	5 Hectáreas	760.000,00	3.800.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00	133,40	38,63	**$83.556.478,25**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULAS	2	800.000,00	1.600.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$24.196.302,51**			**$83.556.478,25**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y tres millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con veinticinco centavos ($83.556.478,25),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Claribel del Socorro Sierra Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.795.139.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Claribel del Socorro Sierra Ramos,*** solicita por este concepto se reconozca la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Claribel del Socorro Sierra Ramos***, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de maíz, arroz, yuca y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos podrían ser ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. Retornó para el año 1998, sin embargo, seis (6) meses después salió nuevamente desplazada por las AUC.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Claribel del Socorro Sierra Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.795.139.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.
Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la lesionada directa en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Claribel del Socorro Sierra Ramos*** y su familia***.***

A ***Claribel del Socorro Sierra Ramos***, y sus descendientes se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Claribel del Socorro Sierra Ramos	C.C.	35.795.139	DAÑO EMERGENTE	83.556.478,25
			LUCROCESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorqui Enid Lambraño Sierra	C.C.	1.075.090.337	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Liliana Sierra Ramos	T.I.	961225-04074	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rubén Darío Pérez Sierra	R.C.	14343289	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yennifer Romaña Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.118, (carpeta víctima 299879)**

Los elementos probatorios anexados al cartapacio de ***Yennifer Romaña Orejuela***[4860], muestran que fue desplazada de la Comunidad Las Delicias cuenca del Río Salaquí, en febrero de 1997, con su compañero ***Oiden Moreno Urrutia,*** quien no anexa identificación ni poder para su representación en la presente liquidación.

Para la fecha de los hechos no tenía hijos. 'Declara'

Su traslado se da por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley.

4860 Folio 4 copia documento de identificación número 26.379.118 y folio 1 copia poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yennifer Romaña Orejuela.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Yennifer Romaña Orejuela,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[4861]

Dicho esto, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$60.701.001,65**
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62			
TOTAL			**$17.577.808,80**			**$60.701.001,65**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a

4861 Folio10 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yennifer Romaña Orejuela.

modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta millones setecientos un mil un peso con sesenta y cinco centavos ($60.701.001,65),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Yennifer Romaña Orejuela.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicitó reconocer a la lesionada por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Yennifer Romaña Orejuela, sembraba la tierra con su compañero, lo que producía su cultivo era el sustento para su familia. Sin embargo, desconoce el valor de los ingresos percibidos, ya que quien negociaba la producción era el señor ***Oiden Moreno Urrutia***.

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** *y* se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Yennifer Romaña Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.118,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requirió, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas por el desplazamiento forzado del presente incidente

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yennifer Romaña Orejuela.***

En indemnización a los perjuicios materiales e inmateriales se pagará la siguiente cuantía a la reportante.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yennifer Romaña Orejuela	C.C.	26.379.118	DAÑO EMERGENTE	60.701.001,65
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lucas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.692. (Carpeta víctima402245)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Lucas Ramírez***,[4862] se vio obligado a desplazarse solo de la Comunidad Playa Aguirre río Salaquí, en febrero de 1997.

No retornó a la Comunidad, por temor a los conflictos armados entre grupos ilegales que habitaban la región para la época.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Lucas Ramírez,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4863], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias

[4862]Folio 4 copia documento de identificación número 12.001.692 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Lucas Ramírez.
[4863] Folio 6 y 10 a 13 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Lucas Ramírez.

que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***treinta y nueve millones doscientos ochenta mil pesos ($39.280.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por cinco (5) meses y el transporte ***quince mil pesos ($15.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,4	38,63	**$101.175.222,72**
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			
CULTIVODE MAIZ	4 Hectáreas	750.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	666.666,66	2.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
RESES	10	666.666,67	6.666.666,67			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GALLINAS	30	13.333,33	400.000,00			
PATOS	20	9.000,00	180.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	80.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		15.000,00	15.000,00			
TOTAL			**$29.298.342,23**			**$101.175.222,72**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extraproceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ciento un millón ciento setenta y cinco mil doscientos veintidós pesos con setenta y dos centavos ($101.175.222,72),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Lucas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.692.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.00,00).***

Lucas Ramírez, se dedicaba a la agricultura, cría de animales y era aserrador, declara que mensualmente conseguía ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** con los cuales ayudaba a sus padres.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)*;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Lucas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.692,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Lucas Ramírez.***

A ***Lucas Ramírez,*** se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lucas Ramírez	C.C.	12.001.692	DAÑO EMERGENTE	101.175.222,72
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yurley Rovira Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.340. (Carpeta víctima 336030)**

Yurley Rovira Mena[4864], se desplazó de la comunidad Caño Seco Río Salaquí, el veintiuno (21) de marzo de 1997, en compañía de ***Orlando Lemos,*** su compañero. ***Plinio Córdoba Escobar y Ofelia Rovira Martínez***, sus padres, también se desplazaron dentro de este núcleo familiar[4865].

No se adjunta poder para representación judicial de los padres y compañero sentimental de la solicitante.

i) Daño emergente

4864 Folio 4 copia documento de identificación número 26.379.340 y folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yurley Rovira Mena.
4865 Folio 6 a 10 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Yurley Rovira Mena.

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Yurley Rovira Mena,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones cuatrocientos mil pesos ($18'400.000,00)***[4866]

Debido al hecho victimizante, la lesionada pago por canon de arrendamiento durante cuatro (4) meses, un valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Dicho esto, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$45.236.293,01**
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PATOS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	½ Hectárea	1.200.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	50.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$13.506.458,40**			**$45.236.293,01**

4866 Folio10 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yurley Rovira Mena.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo ($45.236.293,01),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Yurley Rovira Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.340.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicitó se reconozca a la reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Yurley Rovira Mena, estudiaba, criaba animales y ayudaba con la agricultura para la época, lo que producían sus tierra y la venta de los animales, era el sustento para su familia. Declara que mensualmente percibía ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)*;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen definitivamente; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Yurley Rovira Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.340,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requirió, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas por el desplazamiento forzado del presente incidente

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yurley Rovira Mena.***

En indemnización a los perjuicios materiales e inmateriales se pagará la siguiente cuantía a la reportante.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yurley Rovira Mena	C.C.	26.379.340	DAÑO EMERGENTE	45.236.293,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elsa Rosa Sánchez Julio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.306.183. (carpeta víctima 298958)**

De conformidad con la prueba documental aportada, ***Elsa Rosa Sánchez Julio***[4867]***,*** se desplazó con su compañero sentimental ***Juan Olea,*** y sus hijos ***Luis Carlos, Claudia Patricia*** y ***Juan Bautista Sánchez Julio,*** así como ***Osneider Olea Sánchez.***[4868]

Su traslado se dio de la Vereda Nueva Luz, el día nueve (9) de enero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región.

4867 Folio 5 copia documento de identificación número 39.306.183 y folio 1 copia poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elsa Rosa Sánchez Julio.
4868 Folio 6 a 11 registro civil e identificaciones de los descendientes de Elsa Rosa Sánchez Julio, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Abogado pidió a favor de ***Elsa Rosa Sánchez Julio,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima y declaración extra proceso, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***diecinueve millones quinientos mil pesos ($19.5000.000oo)***[4869]***.*** Adicionalmente, seis meses de arrendamiento por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,00	**$62.311.048,62**
RESES	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	1.600.000,00	1.600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$17.749.773,97**			**$62.311.048,62**

4869 Folio13 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elsa Rosa Sánchez Julio.

La suma de ***sesenta y dos millones trescientos once mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos ($62.311.048,62),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Elsa Rosa Sánchez Julio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.306.183.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.ML.V.

La señora ***Elsa Rosa Sánchez Julio,*** se dedicaba a la agricultura, vendía sus cultivos para sostener su hogar. Retornó para el año 2006.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,00 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $603.828,08

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Elsa Rosa Sánchez Julio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.306.183,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Elsa Rosa Sánchez Julio***.

A ***Elsa Rosa Sánchez Julio***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsa Rosa Sánchez Julio	C.C.	39.306.183	DAÑO EMERGENTE	62.311.048,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Claudia Patricia Sánchez Julio	C.C.	1.038.799.646	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Carlos Sánchez Julio	C.C.	8.168.752	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Osneider Olea Sánchez	C.C.	1.038.818.249	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Remberto Rovira Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.184. (Carpeta víctima 403668)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Remberto Rovira Valencia***,[4870] se vio obligado a desplazarse con su cónyuge ***Epifanía Córdoba Berrio***, y sus hijos ***Julio Armando, Lucellys, Fredy Alonso y Remberto Rovira Córdoba***. [4871]

Su traslado se dio de la Comunidad Salaquisito en Riosucio-Chocó, para el mes de febrero de 1997.

No retornaron a la Comunidad, por temor a los conflictos armados entre grupos ilegales que habitaban la región para la época.

4870Folio 3 copia documento de identificación número 12.001.184 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Remberto Rovira Valencia.
4871 Folio 4 a 17 registro civil e identificaciones de los descendientes de Remberto Rovira Valencia, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Remberto Rovira Valencia,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4872], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cincuenta y tres millones quinientos mil pesos ($53.500.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cincuenta mil pesos ($50.000,00),*** por cuatro (4) años.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,4	38,63	**$112.647.687,91**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.066.666,66	3.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			

4872 Folio 22 y 25 a 26 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Remberto Rovira Valencia.

GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
RESES	10	666.666,67	6.666.666,67			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
MULOS	5	875.000,00	4.041.666,65			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$32.620.541,11**			**$112.647.687,91**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ciento doce millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y siete pesos con noventa y un centavo ($112.647.687,91),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Remberto Rovira Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.184.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Remberto Rovira Valencia, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que mensualmente percibía ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00),*** con los cuales llevaba el sustento a su familia.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Remberto Rovira Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.184,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Remberto Rovira Valencia,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Remberto Rovira Valencia,*** su compañera e hijos se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Remberto Rovira Valencia	C.C.	12.001.184	DAÑO EMERGENTE	112.647.687,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Epifanía Córdoba Berrio	C.C.	26.378.486	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Julio Armando Rovira Córdoba	C.C.	12.002.246	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Fredy Alonso Rovira Córdoba	C.C.	1.003.787.541	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV
Remberto Rovira Córdoba	C.C.	1.003.786.897	DAÑO	37,3 SMMLV

			MORAL	
Lucellys Rovira Córdoba	CC	1.003.787.565	DAÑO MORAL	37,3 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Héctor Palacios Pino, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.148. (Carpeta víctima 287966)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Héctor Palacios Pino***,[4873] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Playa Aguirre río Salaquí, en de febrero de 1997, con su compañera ***Hernelina Mosquera Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.110.019,*** y sus once (11) hijos ***Alfonso, Jorge, José Imes, Jhonny, Rosmira, Delma, Ana Cecilia, Rosmira, Lorena, Yenny y María Cecilia Palacios Mosquera***.

Se observa en la prueba documental, que solo ***Rosmira y Lorena Palacios Mosquera***, aportaron documento de identificación para acreditar parentesco.

La señora ***Hernelina Mosquera Martínez***, no adjunta poder para su representación en la presente liquidación.

Su desplazamiento se dio por temor a los conflictos armados entre grupos ilegales que habitaban la región para la época. Retornaron a su Comunidad para el año 2006.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Héctor Palacios Pino,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso y en la prueba documental de

4873Folio 4 copia documento de identificación número 4.855.148 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Héctor Palacios Pino.

identificación de afectaciones de la víctima[4874], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***treinta y nueve millones de pesos ($39.000.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por dieciocho (18) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES, CABALLOS, GALLINAS, PATOS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAIZ, COCO, PASTO, CASA CON ENSERES Y MOTOSIERRA,		39.000.000,00	39.000.000,00	133,4	38,63	**$136.335.283,46**
ARREDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$39.480.000,00**			**$136.335.283,46**

4874 Folio 9 y 15 a 16 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Héctor Palacios Pino.

La suma de ***ciento treinta y seis millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($136.335.283,46),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Héctor Palacios Pino, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.148.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).***

Héctor Palacios Pino, se dedicaba a la cría de animales, sembraba plátano, yuca, maíz, arroz, entre otros productos agrícolas. Declara que su sustento diario era por ***doce mil pesos ($12.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen años después; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Héctor Palacios Pino, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.148,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Héctor Palacios Pino,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Héctor Palacios Pino,*** y su familia se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Héctor Palacios Pino	C.C.	8.455.148	DAÑO EMERGENTE	136.335.283,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosmira Palacios Mosquera	C.C.	1.193.213.087 Ilegible	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lorena Palacios Mosquera	C.C.	1.075.091.894	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nieve Lina Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.236. (carpeta víctima 289299)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Nieve Lina Rentería Córdoba***[4875]***,*** se desplazó en febrero de 1997 de la Comunidad Villa Nueva Río Tamboral.

Su traslado se da en compañía de ***Antonio Chaverra Mosquera,*** su compañero sentimental, quien no aportó poder para su representación y sus hijos ***Euclides, Everlides, Elisa y Rubén Darío Chaverra Mosquera.***[4876]No retornó definitivamente, solo siembra, recoge su cosecha y vuelve al pueblo.

4875 Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.236 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Nieve Lina Rentería Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.
4876Folio 5 a 19registro civil e identificaciones de los descendientes de Nieve Lina Rentería Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Defensor reclamó a favor de ***Nieve Lina Rentería Córdoba,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***treinta y cinco millones doscientos mil pesos ($35.200.000,00)***.[4877]

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$104.867.794,63**
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272.73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE MAIZ	54 bultos	80.000,00	4.320.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
GALLINAS	80	15.280,64	1.222.451,20			
PATOS	20	14.267,71	285.354,20			
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$30.367.637,98**			**$104.867.794,63**

4877 Folio 24 a 26 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nieve Lina Rentería Córdoba.

La suma de ***ciento cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos con sesenta y tres centavos ($104.867.794,63),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Nieve Lina Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.236.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Nieve Lina Rentería Córdoba,*** solicita por este concepto se reconozca la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Nieve Lina Rentería Córdoba***, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de maíz, arroz, yuca y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos podrían ser ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Nieve Lina Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.236.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo en atención al desplazamiento forzado padecido, perturbó la vida familiar y social de cada víctima de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de 44,8 S.M.M.L.V. a ***Nieve Lina Rentería Córdoba*** y su familia***.***

A ***Nieve Lina Rentería Córdoba***, y sus descendientes se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nieve Lina Rentería Córdoba	C.C.	26.378.236	DAÑO EMERGENTE	104.867.794,63
			LUCROCESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elisa Chaverra Mosquera	C.C.	1.075.094.705	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Euclides Chaverra Mosquera	C.C.	1.075.092.773	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Everlides Chaverra Mosquera	C.C.	1.151.435.443	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rubén Darío Chaverra Mosquera	T.I.	960818-01409	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Eugenia Salas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.499. (carpeta víctima 287770)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Rosa Eugenia Salas Sánchez,***[4878] se desplazó con sus hijos ***Luis Felipe Garrido y Jhon Albert Caicedo***

4878 Folio 4 copia documento de identificación número 26.377.499 y folio 1 copia poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Eugenia Salas Sánchez.

Salas[4879] de la Comunidad Salaquito, el día veintisiete (27) de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región.

i) Daño emergente

El Abogado pidió a favor de ***Rosa Eugenia Salas Sánchez,*** reconocer el valor consignado en declaración extraproceso de la víctima con fecha 1° de marzo de 2010, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***cuarenta millones trescientos treinta mil pesos ($40.330.000oo)***[4880]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, PASTO, GALLINAS, CERDOS, RESES		40.330.000,00	40.330.000,00	133,40	38,63	**$139.270.566,92**
TOTAL			**$40.330.000,00**			**$139.270.566,92**

La suma de ***ciento treinta y nueve millones doscientos setenta mil quinientos sesenta y seis pesos con noventa y dos centavos ($139.270.566,92),***se

4879 Folio 5 a 9 registro civil e identificaciones de los descendientes de Rosa Eugenia Salas Sánchez, carpeta Defensoría del Pueblo.
4880 Folio18 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Eugenia Salas Sánchez.

reconocerá por el daño emergente a ***Rosa Eugenia Salas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.499.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante debido a favor de la lesionada, ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).***

La señora ***Rosa Eugenia Salas Sánchez,*** se dedicaba junto con su compañero a la agricultura y cría de animales como gallinas y cerdos, de lo producido percibía ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rosa Eugenia Salas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.499,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Rosa Eugenia Salas Sánchez,*** y sus hijos.

A ***Rosa Eugenia Salas Sánchez,*** y sus sucesores, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Rosa Eugenia Salas Sánchez	C.C.	26.377.499	DAÑO EMERGENTE	139.270.566,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Alberth Caicedo Salas	C.C.	12.002.167	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Felipe Garrido Salas	C.C.	1.075.093.757	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Erminio Salas Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.597. (Carpeta víctima 414153)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Manuel Erminio Salas Cuesta***,[4881] se vio obligado a desplazarse con su esposa ***Aleida Mosquera Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.449***, de la Comunidad El Chorreadero río Quiparadó cuenca del Truandó, en de febrero de 1997; la cónyuge no será sujeto de reparación atendiendo que no suministró poder para su representación judicial.

No retornó a la Comunidad, por temor a los conflictos armados entre grupos ilegales que habitaban la región para la época.

i) Daño emergente

[4881]Folio 5 copia documento de identificación número 12.001.597 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Erminio Salas Cuesta.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Manuel Erminio Salas Cuesta,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extraproceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4882], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***veinticinco mil pesos ($25.000,00),*** por un (1) año.

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	$112.488.538,47
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
GALLINAS	25	15.280,64	382.016,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	25.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$32.574.454,58**			**$112.488.538,47**

4882 Folio 14 y 17 a 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Erminio Salas Cuesta.

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien perdido, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La suma de ***ciento doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos ($112.488.538,47),***se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Manuel Erminio Salas Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.597.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.00,00).***

Manuel Erminio Salas Cuesta, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que mensualmente conseguía ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** con los cuales sostenía su familia.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta para liquidar el perjuicio solicitado, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Manuel Erminio Salas Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.597,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Manuel Erminio Salas Cuesta.***

A ***Manuel Erminio Salas Cuesta,*** se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Erminio Salas Cuesta	C.C.	12.001.597	DAÑO EMERGENTE	112.488.538,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Gil Martínez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.817.467. (Carpeta víctima 298622)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***José Gil Martínez Moreno***,[4883] se vio obligado a desplazarse de la Vereda Truandó Medio del Municipio de Riosucio-Chocó, el trece (17) de marzo de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su compañera sentimental ***Isabel Mena Murillo,*** y sus hijos ***Jhon James Martínez Palomeque, Mirna Isabel, Martha Osiris, Milber José y Mosley Andrés Martínez Mena***.[4884]

i) Daño emergente

4883 Folio 3 copia documento de identificación número 4.817.467 y folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Gil Martínez Moreno.
4884 Folio 5 a 13 registro civil e identificación de los sucesores de José Gil Martínez Moreno.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***José Gil Martínez Moreno,*** se reconozca el valor consignado en declaración extraproceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4885], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cuarenta y un millón de pesos ($41.000.000,00).*** Adicionalmente, seis (6) meses de arrendamiento con canon mensual ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,4	39,83	**$104.361.860,03**
CULTIVO DE MAÍZ	3 Hectáreas	666.666,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	500.000,00	1.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	3	2.683.636,36	8.050.909,08			
MULAS	5	800.000,00	4.000.000,00			

[4885] Folio 63 declaración extra proceso del 4 de marzo de 2010, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 24 a 25 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Gil Martínez Moreno.

CERDOS	10	120.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
PATOS	40	14.264,71	570.588,40			
BOTE	1	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000,00	1.080.000,00			
TOTAL			**$31.159.916,68**			**$104.361.860,03**

Con respecto al reconocimiento de la madera –abarco-, esta Sala no reconocerá el petitum a falta de prueba documental que lo acredite. (Ver generales del presente incidente).

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extraproceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio.

La suma de ***ciento cuatro millones trescientos sesenta y un mil ochocientos sesenta pesos con cero tres centavos ($104.361.860,03),*** se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***José Gil Martínez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.817.467.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

José Gil Martínez Moreno, se dedicaba a la agricultura y al aserrío, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Retornó para el año 1998.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Gil Martínez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.817.467,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4886], al grupo familiar del señor ***José Gil Martínez Moreno***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en treinta y dos (32) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***José Gil Martínez Moreno***, y su familia se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Gil Martínez Moreno	C.C.	4.817.467	DAÑO EMERGENTE	104.361.860,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Jamer Martínez Palomeque	C.C.	11.865.224	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mirna Isabel Martínez Mena	C.C.	1.075.089.751	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Milver José Martínez	C.C.	1.075.093.168	DAÑO	32 SMMLV

4886 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Mena			MORAL	
Mosley Andrés Martínez Mena	C.C.	1.077.460.033	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Martha Osiris Martínez Mena	C.C.	1.075.092.152	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Isabel Mena Murillo	C.C.	26.296.506	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ruffo López Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 6.733.175. (Carpeta víctima 288065)**

De conformidad con los elementos probatorios aportados, ***Ruffo López Córdoba***[4887]***,*** se desplazó con su compañera sentimental ***Francia Elena Rentería Lemos,*** y sus hijos ***Ofir, Ruffo, Wader, Dilan y Jaime***, de la comunidad Venecia Río La Larga, en el mes de enero de 1997.

Sus descendientes todos menores, cuentan con la representación legal de sus padres, sin embargo de Ruffo (hijo), no se evidencia ninguna prueba documental que acredite parentesco, edad, identificación y poder para su debida representación judicial, solo se menciona en la Entrevista que rinde el lesionado ante el Ente Acusador.

Si bien, el señor ***Ruffo López Córdoba,*** es el reportante de los acaecimientos, se observa que para el mes de diciembre de 2014, este falleció.

[4887] Folio 3 copia documento de identificación número 6.733.175 y folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ruffo López Córdoba

De lo anterior, que se liquidé los perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar para ser reclamados por sus descendientes en un posible proceso sucesoral.

Dicho esto, la Sala liquidará los perjuicios morales, toda vez que el daño emergente y lucro cesante están declarados y requeridos en cabeza de ***Ruffo López Córdoba.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Ruffo López Córdoba,*** se reconozca el valor consignado en declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4888], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***sesenta millones seiscientos sesenta mil pesos ($60.660.000,00).*** Adicionalmente, ocho (8) meses de arrendamiento con canon mensual de ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00),*** de los cuales la Sala solo reconocerá seis (6) meses, como parámetro general en ausencia de prueba documental que así lo valide.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.200.000,00	7.200.000,00	133,4	38,00	**$122.657.789,47**

[4888] Folio 16 declaración extra proceso del 4 de abril de 2014 y folio 18 a 19 en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE MAÍZ	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	1.000.000,00	6.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.000.000,00	4.000.000,00			
GALLINAS	20	8.000,00	160.000,00			
RESES	8	500.000,00	4.000.000,00			
BOTE	2	1.250.000,00	2.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000,00	1.080.000,00			
TOTAL			**$34.940.000,00**			**$122.657.789,47**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio.

La suma de ***ciento veintidós millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($122.657.789,47),*** se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Ruffo López Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.175.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Ruffo López Córdoba, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Era el único que proveía a su familia. No retorno.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Ruffo López Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.175,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Ruffo López Córdoba***, y cada integrante de su familia***.***

A ***Ruffo López Córdoba***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ruffo López Córdoba	C.C.	6.733.175	DAÑO EMERGENTE	122.657.789,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Francia Elena Rentería Lemos	C.C.	26.378.064	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ofir López Rentería	C.C.	1.151.435.529	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wader López Rentería	C.C.	1.045.513.635	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jaime López Rentería	C.C.	1.075.096.237	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dilan López Rentería	R.C-NUIP	910130-30281	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eloísa Gutiérrez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.159. (carpeta víctima 288474)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Eloísa Gutiérrez Romaña***[4889]***,*** se desplazó en enero de 1997 de la Vereda Nueva Luz en Riosucio-chocó.

Su traslado se dio en compañía de ***Sunmy, Leonor, Jarleidis, Yuseth y Emperatriz Ortiz Gutiérrez,*** [4890] sus hijos, así como también ***Pedro Gutiérrez y Eloísa Romaña,*** sus padres.

De su compañero -no indicó identidad- y sus padres no se allega ningún soporte documental que pruebe su parentesco e identificación, tampoco poder para su representación en la presente liquidación.

i) Daño emergente

4889 Folio 6 copia documento de identificación número 26.377.159 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Eloísa Gutiérrez Romaña, carpeta Defensoría del Pueblo.
4890Folio 7 a 16registro civil y documento de identificación de los descendientes de Eloísa Gutiérrez Romaña, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Abogado deprecó a favor de ***Eloísa Gutiérrez Romaña,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***treinta y dos millones seiscientos mil pesos ($32.600.000,00)***[4891]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,00	**$95.372.146,70**
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
CERDOS	7	167.803,92	1.174.627,44			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
MULAS	2	800.000,00	1.600.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			

4891 Folio 18 declaración extra proceso con fecha 26 de febrero de 2010 y folio 23 a 24 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eloísa Gutiérrez Romaña.

TOTAL			**$27.167.478,07**			**$95.372.146,70**

La suma de ***noventa y cinco millones trescientos setenta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos con setenta centavos ($95.372.146,70),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Eloísa Gutiérrez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.159.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Eloísa Gutiérrez Romaña,*** solicita por este concepto se reconozca la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Eloísa Gutiérrez Romaña***, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de maíz, arroz y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos podrían ser ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***. Su retorno no fue definitivo.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de***Eloísa Gutiérrez Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.159.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de 37,33 S.M.M.L.V. a ***Eloísa Gutiérrez Romaña***, y su familia***.***

A ***Eloísa Gutiérrez Romaña***, y sus descendientes se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eloísa Gutiérrez Romaña	C.C.	1.130.804.261	DAÑO EMERGENTE	49.785.623,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leonor Salas Gutiérrez	C.C.	26.379.116	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sunmy Salas Gutiérrez	C.C.	26.378.119	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jarleidis Salas Gutiérrez	C.C.	26.379.413	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuseth Salas Gutiérrez	C.C.	1.027.950.196	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Emperatriz Salas Gutiérrez	C.C.	26.379.228	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rafael Herrera Mercado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.194. (carpeta víctima 323063)**

Verificado el parentesco con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, ***Rafael Mercado Herrera***[4892]***,*** es el padre de ***Kelly Yohana, Brader Enrique*** y ***Marlyn Herrera Vargas,*** última que aunque aportó poder para su representación, no se liquidará en el presente incidente, toda vez, que su nacimiento se dio posterior a los hechos -26 de agosto de 1997-.

[4892] Folio 4 copia documento de identificación número 12.001.194 y folio 28 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Rafael Mercado Herrera.

Su compañera sentimental la señora ***Martha Cecilia Vargas Arrieta***, también hizo parte del grupo familiar con quien se trasladó el reportante de la Comunidad El Grito-Corregimiento Villa Hermosa en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Rafael Mercado Herrera***, solicita reconocerlas pertenencias abandonadas a raíz del desplazamiento forzado, acorde con lo consignado en la declaración extra juicio aportada, bienes que para fecha de los hechos, están avaluados en la suma de ***cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos ($45´750.000,00)[4893].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, PLÁTANO, CAÑA, GALLINAS, CERDOS, MULAS, CABALLOS, RESES, BOTE, MOTOR FUERA DE BORDA		45.750.000,00	45.750.000,00	133,40	38,63	**$157.987.315,56**
TOTAL			**$45.750.000,00**			**$157.987.315,56**

4893Folio 23 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rafael Mercado Herrera.

La indemnización a favor de ***Rafael Mercado Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.194***, por el concepto de daño emergente será por la suma de ***ciento cincuenta y siete millones novecientos ochenta y siete mil trescientos quince pesos con cincuenta y seis centavos ($157.987.315,56).***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicitó se reconozca a la reportante por concepto de lucro cesante, ***setecientos cincuenta mil pesos ($750.000,00).***

Rafael Mercado Herrera, era agricultor y criaba animales, vivía de lo que producía la tierra y la venta de animales, ingresos que ascendían a ***setecientos cincuenta mil pesos ($750.000,00).***

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{41,77 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**549.328,87**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el lesionado no regresó a su lugar de origen; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rafael Mercado Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.194,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a los afectados directos en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada lesionado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Rafael Mercado Herrera***, y su familia***.***

A ***Rafael Mercado Herrera***, y sus descendientes se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rafael Mercado Herrera	C.C.	12.001.194	DAÑO EMERGENTE	157.987.315,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50SMMLV
Martha Cecilia Vargas Arrieta	C.C.	43.776.387	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kelly Yohana Herrera Vargas	C.C.	1.045.508.724	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Brader Enrique Herrera Vargas	C.C.	1.045.518.345	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Antonio Wilfrido Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 8.420.543. (Carpeta víctima397729)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Antonio Wilfrido Ibargüen***,[4894] se vio obligado a desplazarse de la comunidad Bijao Cacarica perteneciente a Riosucio-Chocó, en febrero del año 1997, en compañía de su compañera sentimental ***Rosa lida Mosquera Bermúdez,*** y sus hijos ***Bety Elisa, Luis Alberto, Arellys, Aleisy, Antonio, Héctor David y Wendy Ibargüen Mosquera.***[4895]

4894Folio 4 copia documento de identificación número 8.420.543 y Folio 25 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Antonio Wilfrido Ibargüen.
4895 Folio 6 a 21 registro civil e identificaciones de los sucesores de Antonio Wilfrido Ibargüen, carpeta Defensoría del Pueblo.

Gilmar Girlean Vásquez Ibargüen, nieto de la reportante, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que no allega poder para su debida representación judicial, igual caso presenta ***Rosa Lida*** su compañera y ***Bety Elisa, Arellys y Aleisy Ibargüen Mosquera***, sus descendientes quienes, al momento del hecho ilícito, cumplían con la mayoría de edad.

i) Daño emergente

El Representante judicial solicitó a favor de ***Antonio Wilfrido Ibargüen,*** se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio[4896], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***veintitrés millones novecientos mil pesos ($23.900.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES,		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$65.197.873,87**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
MULAS	2	808.333,33	1.616.666,66			

4896 Folio 26 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Antonio Wilfrido Ibargüen.

CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectáreas	1.504.215,69	2.256.323,53			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	9 Hectáreas	640.000,00	5.760.000,00			
TOTAL			**$18.880.014,00**			**$65.197.873,87**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental aportada y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***sesenta y cinco millones ciento noventa y siete mil ochocientos setenta y tres mil con ochenta y siete centavos ($65.197.873,87),***se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Antonio Wilfrido Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 8.420.543.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón novecientos treinta y tres mil pesos ($1.933.000,00).***

Antonio Wilfrido Ibargüen, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que producía sus cultivos era vendido en Turbo para el sustento de su familia. Declara no haber regresado a sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $**172.005,00**X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Antonio Wilfrido Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía número 8.420.543.,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Antonio Wilfrido Ibargüen,*** y cada integrante de su familia.

A ***Antonio Wilfrido Ibargüen***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Antonio Wilfrido Ibargüen	C.C.	8.420.543	DAÑO EMERGENTE	65.197.873,87
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Alberto Ibargüen Mosquera	C.C.	71.986.330	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Héctor David Ibargüen Mosquera	C.C.	1.045.488.027	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Antonio Ibargüen Mosquera	C.C.	71.989.473	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wendy Ibargüen Mosquera	C.C.	39.322.051	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pabla Celina Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.580.136. (carpeta víctima 293461)**

De conformidad con la prueba documental aportada, ***Pabla Celina Mosquera Mosquera***, se desplazó con sus hijos ***Jhon Fredy, Juan Virgilio, Luis Augusto y Yusis Nelly Córdoba Mosquera,*** así como ***Yubis Ledy Largacha Mosquera***, de la Comunidad Puente América, cuenca del Río Cacarica. Su traslado se da para febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4897]

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Pabla Celina Mosquera Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha diez de abril de 2010, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)[4898].***

Si bien la defensora solicita la cuantía mencionada, la prueba documental citada indica, que la suma de las pertenencias abandonadas de la víctima, corresponde a ***ochenta millones de pesos ($80.000.000,00)*** y por gastos de arrendamiento ***doce millones de pesos ($12.000.000,00),*** valor del que no se puede determinar el canon mensual pagado, toda vez que no es claro el tiempo incurrido en este egreso.

Sin embargo, la diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

4897 Folio 7 a 8 Entrevista FPJ-14, Carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Pabla Celina Mosquera Mosquera.
4898 Folio19 y 20 declaración extra proceso con fecha 6 de febrero de 2013 y 10 de abril de 2010 respectivamente, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pabla Celina Mosquera Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$45.913.615,70**
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectáreas	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVOS DE PLATANO	½ Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90			
CULTIVOS DE ARROZ	1/2 Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TOTAL			**$13.295.674,47**			**$45.913.615,70**

La suma de ***cuarenta y cinco millones novecientos trece mil seiscientos quince pesos con setenta centavos ($45.913.615,70),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Pabla Celina Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.580.136.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante debido a favor de ***Pabla Celina***, ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

La señora ***Pabla Celina Mosquera Mosquera,*** se dedicaba a la agricultura y los ingresos percibidos por la venta de sus cosechas eran variables. No obstante algunos

meses la contrataban en una empresa de turismo en el parque los Katíos devengando ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Pabla Celina Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.580.136,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Pabla Celina Mosquera Mosquera***, y su familia.

A ***Pabla Celina Mosquera Mosquera***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pabla Celina Mosquera Mosquera	C.C.	35.580.136	DAÑO EMERGENTE	45.913.615,70
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yubisledy Largacha Mosquera	C.C.	1.045.507.609	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juan Virgilio Córdoba Mosquera	C.C.	71.350.100	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Augusto Córdoba Mosquera	C.C.	1.045.496.681	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Yusinelly Córdoba Mosquera	C.C.	39.320.778	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Federico Andrade Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.520. (Carpeta víctima 323880)**

Según los soportes que reposan en la carpeta que anexa La Fiscalía General de la Nación, ***Federico Andrade Ramírez***,[4899] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Caño Seco cuenca del Río Salaquí hacia Riosucio-Chocó, en febrero de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por sus cinco hijos ***Eliecer, Eduin, Yamile, Yunier y Daicy Andrade Palacio***.

Sus descendientes ***Yamile, Yunier y Daicy***, para la fecha de los acontecimientos cumplían con la mayoría de edad y no adjuntan poder para su representación en la presente liquidación.

No retornaron a la Comunidad.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Federico Andrade Ramírez,*** se reconozca el valor consignado en la prueba documental aportada[4900], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***treinta y ocho millones trescientos veintitrés mil ciento doce pesos con ochenta centavos ($38.323.112,80).***

[4899] Folio 3 copia documento de identificación número 4.854.520 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Federico Andrade Ramírez.
[4900] Folio 2 a 5 en carpeta Fiscalía General de la Nación, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, víctima Federico Andrade Ramírez.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,60			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,4	38,63	**$132.340.234,21**
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	40	15.280,64	611.225,60			
TOTAL			**$38.323.112,80**			**$132.340.234,21**

La suma de ***ciento treinta y dos millones trescientos cuarenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintiún centavos ($132.340.234,21),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Federico Andrade Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.520.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00).***

Federico Andrade Ramírez, se dedicaba a la pesca y la agricultura, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Federico Andrade Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.854.520,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4901], al grupo familiar del señor***Federico Andrade Ramírez***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Federico Andrade Ramírez***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Federico Andrade Ramírez	C.C.	4.854.520	DAÑO EMERGENTE	132.340.234,21

4901 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eliecer Andrade Palacios	C.C.	8.100.782	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eduin Andrade Palacios	C.C.	11.812.470	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esilda Rovira Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.960. (carpeta víctima 296599)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Esilda Rovira Álvarez***[4902], se desplazó solade la Comunidad Salaquisito perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4903]

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Esilda Rovira Álvarez,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[4904]***.***

4902 Folio 4 copia de documento de identificación número 26.378.960 y folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, Esilda Rovira Álvarez.
4903 Folio 7 a 11 Entrevista FPJ-14, Carpeta Defensoría del Pueblo, Esilda Rovira Álvarez.
4904 Folio 10 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Esilda Rovira Álvarez.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE MAIZ Y PLATANO		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

La suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Esilda Rovira Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.960.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca a la reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00).***

La señora ***Esilda Rovira Álvarez,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, vendían sus cultivos y percibían ingresos mensuales por ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Esilda Rovira Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.960,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Esilda Rovira Álvarez***.

A ***Esilda Rovira Álvarez***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esilda Rovira Álvarez	C.C.	26.378.960	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edgardo Gómez León, identificado con cédula de ciudadanía número 9.075.096 (Carpeta víctima 388659)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas ***Edgardo Gómez León***[4905]***,*** se desplazó solo de la Comunidad Río Ciego, cuenca del Río Salaquí, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Edgardo Gómez León,*** reconocer el valor consignado en declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido por las víctimas. Pertenencias avaluadas a la fecha de los hechos - febrero de 1997- en la suma de ***diez millones doscientos sesenta y cinco mil peso ($10.265.000,00).***[4906]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00	133,40	38,63	**$26.806.044,52**
CULTIVOS DE MAÍZ	2 cargas	80.000,00	160.000,00			
CULTIVOS DE PIÑA	¼ Hectárea	4.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE COCO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			

4905 Folio 4 copia de documento de identificación número 9.075.096 y folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, Edgardo Gómez León.
4906 Folio 1 a 4 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Candelario Córdoba Córdoba.

CULTIVOS DE YUCA	¼ Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
RESES	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
CERDO	1	150.000,00	150.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00			
PATOS	10	10.000,00	100.000,00			
HERRAMIENTAS		65.000,00	65.000,00			
TOTAL			**$7.762.500,00**			**$26.806.044,52**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura

La suma de ***veintiséis millones ochocientos seis mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos ($26.806.044,52),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Edgardo Gómez León, identificado con cédula de ciudadanía número 9.075.096.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió en cuadro anexo entregado en audiencia pública, se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***once millones de pesos quinientos noventa y ocho mil trescientos pesos ($11.598.300,00)[4907].***

4907 Folio 5 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edgardo Gómez León.

Edgardo Gómez León, realizaba actividades de agricultura, sembraba plátano, maíz, arroz y yuca, así como cría de animales, percibía ingresos por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** por la venta de su producción. No retornó a su lugar de origen. Lo anterior acorde con la prueba documental adjunta[4908].

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

4908 Ibídem.

Se indemnizará a ***Edgardo Gómez León, identificado con cédula de ciudadanía número 9.075.096,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Edgardo Gómez León.***

A ***Edgardo Gómez León***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edgardo Gómez León	C.C.	9.075.096	DAÑO EMERGENTE	26.806.044,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Natividad Meléndez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.239. (Carpeta víctima 298970)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la entrevista realizada por la Policía Judicial[4909], se demuestra que ***Natividad Meléndez Mendoza[4910],*** se desplazó en marzo de 1997 de la Comunidad Siete (7) de Agosto en Riosucio-Chocó.

Su traslado se dio en compañía de su padre el señor ***Francisco Meléndez***, quien falleció en noviembre de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Natividad Meléndez Mendoza,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la declaración extraproceso del 11 de marzo de 2010, valorado en ***treinta y cuatro millones setecientos mil pesos ($34.700.000,00)***.[4911]

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	70	10.000,00	700.000,00	133,40	39,83	**$67.974.922,19**
CULTIVOS DE MAÍZ	80 cargas	4.000.000,00	4.000.000,00			

4909 Folio 6 a 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Natividad Meléndez Mendoza.
4910 Folio 4 copia documento de identificación número 4.812.239 y folio 5 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Natividad Meléndez Mendoza.
4911 Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Natividad Meléndez Mendoza.

CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVOS DE YUCA	3 Hectáreas	1.622.727,27	4.868.181,81			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$20.295.660,80**			**$67.974.922,19**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***sesenta y siete millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos con diecinueve centavos ($67.974.922,19),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Natividad Meléndez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.239.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Natividad Meléndez Mendoza,*** solicita ***treinta millones novecientos veintiocho mil ochocientos pesos($30.928.800,00),*** por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, rentas mensuales por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00).*** Se desplazó de su sitio de origen retornando en año 2002.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Natividad Meléndez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.239,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Natividad Meléndez Mendoza***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Natividad Meléndez Mendoza	C.C.	4.812.239	DAÑO EMERGENTE	67.974.922,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adolfo Torres Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.068. (carpeta víctima 323559)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Adolfo Torres Montoya***[4912]***,*** se desplazó solo de la Comunidad Puente América vereda Cirilo perteneciente a Riosucio, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Apoderado pidió a favor de ***Adolfo Torres Montoya,*** reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso de la víctima con fecha marzo 15 de 2010, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00)***[4913]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, YUCA, PLATANO, CERDOS, CABALLO, AVES DE CORRAL, EQUIPO DE PESCA, MOTOSIERRA, BOTE Y CASA CON ENSERES		24.000.000,00	24.000.000,00	133,40	38,63	**$82,878,591.77**
TOTAL			**$24.000.000,00**			**$82,878,591.77**

4912 Folio 5 copia documento de identificación número 11.745.068 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adolfo Torres Montoya.
4913 Folio 6 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adolfo Torres Montoya.

La suma de ***ochenta y dos millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y un peso con setenta y siete centavos ($82.878.591,77),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Adolfo Torres Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.068.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Adolfo Torres Montoya,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., como lucro cesante a su favor.

La prueba documental aportada, establece que el reportante se dedicaba a oficios varios, devengaba ingresos por ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** por la ventade sus cultivosy se desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y*se* actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Adolfo Torres Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.068,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Adolfo Torres Montoya.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Adolfo Torres Montoya****,* está representado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENT	CONCEPTO	VALOR

	N	O DE IDENTIDAD		
Adolfo Torres Montoya	C.C.	11.745.068	DAÑO EMERGENTE	82.878.591,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hermes Hernández Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.364. (Carpeta número 388486)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Hermes Hernández Moreno***[4914]***,*** indican que se desplazósolode la Comunidad Salaquisito cuenca del Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Choco, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Hermes Hernández Moreno,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($18.480.000,00)***[4915]***.***

4914 Folio 4 copia documento de identificación número 4.812.364 carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Hermes Hernández Moreno, carpeta Defensoría del Pueblo.
4915 Folio 12 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Hermes Hernández Moreno.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOR, BOTE, BURROS, CABALLOS, AVES DE CORRAL, CULTIVOS DE MAIZ, CAÑA, YUCA, ARROZ, PLATANO		18.480.000,00	18.480.000,00	133,4	38,63	**$63,816,515.66**
TOTAL			**$18.480.000,00**			**$63,816,515.66**

La suma de ***sesenta y seis millones ochocientos dieciséis mil quinientos quince pesos con sesenta y seis pesos ($63.816.515,66),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Hermes Hernández Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.364.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Hermes Hernández Moreno, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).*** No retornó por la inseguridad de la zona.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Hermes Hernández Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.364,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Hermes Hernández Moreno***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Hermes Hernández Moreno,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hermes Hernández Moreno	C.C.	4.812.364	DAÑO EMERGENTE	63.816.515,66
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Matilde Mosquera Pestaña, identificada con cédula de ciudadanía número 54.080.034. (carpeta víctima 205926)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Ana Matilde Mosquera Pestaña***[4916]***,*** se desplazó en enero de 1997 de la comunidad La Larga vereda La Punta.

Su traslado se da en compañía de ***Rodolfo y Lastenia Asprilla Mosquera,*** sus hijos, de quienes no reposa documento de identificación, ni poder en las carpetas allegadas a este incidente para acceder a las reclamaciones,

i) Daño emergente

El Abogado deprecó a favor de ***Ana Matilde Mosquera Pestaña,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***dieciséis millones setecientos mil pesos ($16.700.000,00)***.[4917]

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, RESES, PATOS, PERROS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA, ARROZ Y CASA		16.700.000,00	16.700.000,00	133,40	38,00	**$58,625,789.47**

4916 Folio 5 copia documento de identificación número 54.080.034 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Ana Matilde Mosquera Pestaña, carpeta Defensoría del Pueblo.
4917 Folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Matilde Mosquera Pestaña.

CON ENSERES						
TOTAL			**$16.700.000,00**			**$58,625,789.47**

La suma de ***cincuenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil setecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($58.625.789,47),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Ana Matilde Mosquera Pestaña, identificada con cédula de ciudadanía número 54.080.034.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Ana Matilde Mosquera Pestaña,*** solicita por este concepto se reconozca la suma de ***siete millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos ($7.839.592,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Ana Matilde Mosquera Pestaña***, se dedicaba a la cría de animales y a los cultivos de maíz, arroz y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos equivalían a la suma de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)***. Retornó un año después.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocidoa favor de ***Ana Matilde Mosquera Pestaña, identificada con cédula de ciudadanía número 54.080.034.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. a ***Ana Matilde Mosquera Pestaña.***

A ***Ana Matilde Mosquera Pestaña***, se otorgará las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Matilde Mosquera Pestaña	C.C.	54.080.034	DAÑO EMERGENTE	49.785.623,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Joaquín Adelmo Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.149. (carpeta víctima 388474)**

Joaquín Adelmo Rodríguez Cano[4918]***,*** se desplazó con su madre la señora ***Libia Rosa Cano*** y su padrastro ***Carlos Rodríguez Imba***, de quienes no se aporta prueba documental para su reconocimiento en el presente incidente.

Si bien ***Joaquín Adelmo***, narra que su núcleo familiar está compuesto por ***Yuliana, Luis Felipe, Luis Miguel y Juan Camilo Rodríguez Martínez***, solo ***Juan Camilo***, será reconocido en la presente liquidación; toda vez, que no hay documentos que prueben parentesco, identificación y representación judicial del resto de los mencionados.

4918 Folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo y folio 3 copia documento de identificación número 12.001149, víctima Joaquín Adelmo Rodríguez Cano, carpeta Defensoría del Pueblo.

El traslado forzoso del reportante y su familia se dio en febrero de 1997, de la Comunidad Río Ciego cuenca del río Salaquí en el Municipio de Riosucio, por los hechos violentos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Joaquín Adelmo Rodríguez Cano,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, pertenencias que el lesionado avalúa en la suma de ***treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000,00)***[4919].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	120	15.280,64	1.833.676.80	133,40	38,63	**$92,147,167.83**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039.20			
PATOS	80	14.267,71	1.141.416,80			
MULAS	1	808.333,33	808.333,33			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE	2	1.622.727,27	3.245.454,54			

4919 Folio 11 a 12 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Joaquín Adelmo Rodríguez Cano.

YUCA	Hectáreas					
CULTIVOS DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$26.683.996,20**			**$92,147,167.83**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental anexa y el valor liquidado por la Sala, corresponde a la ausencia de valores en los bienes que perdió la víctima, motivo por el cual la Sala se apoya en los parámetros establecidos por la misma y la tabla de baremo.

La suma de ***noventa y dos millones ciento cuarenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y tres centavos ($92.147.167,83),***será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Joaquín Adelmo Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.149.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Joaquín Adelmo Rodríguez Cano, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía entre ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Joaquín Adelmo Rodríguez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.149,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al lesionado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye a otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Joaquín Adelmo Rodríguez Cano,*** y a cada integrante de su grupo familiar.

A ***Joaquín Adelmo Rodríguez Cano***, y su familia se liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Joaquín Adelmo Rodríguez Cano	C.C.	12.001149	DAÑO EMERGENTE	92.147.167,83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Camilo Rodríguez Martínez	T.I.	970115-00262	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yajaira Valencia Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.364 (Carpeta víctima 387255)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación[4920], se muestra que ***Yajaira Valencia Espinosa[4921],*** desplazó con su abuela ***Doralina Moreno Córdoba***, en marzo de 1997 de la Comunidad Clavellino Truandó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Yajaira Valencia Espinosa,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en la declaración extra proceso, valorado en ***catorce millones doscientos mil pesos (\$14.200.000,00)***.[4922]

Sin embargo de acuerdo con el testimonio entregado por la víctima[4923]***,*** las tierras, los animales, la casa con todos los enseres y los cultivos eran de la abuela, quien ya falleció. Sumado a ello la reportante, para la fecha de los hechos era menor de edad.

De lo anterior, que la Sala no reconozca este menoscabo material.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Yajaira Valencia Espinosa,*** un (1) S.M.M.L.V.

La reportante, estudiante de primaria, para el año de su desplazamiento, no realizaba actividades que generarán ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

4920 Folio 9 a 12 Entrevista FPJ-14 carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Yajaira Valencia Espinosa.
4921 Folio 4 copia documento de identificación número 26.379.364 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yajaira Valencia Espinosa.
4922 Folio 9 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yajaira Valencia Espinosa.
4923 Folio 9 a 12 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 387255, Entrevista FPJ-14-, víctima Yajaira Valencia Espinosa.

En consecuencia, de lo anterior, no solicita ser indemnizada por ingresos dejados de percibir, para esta liquidación en ninguna de las pruebas físicas aportadas.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Yajaira Valencia Espinosa***, son los siguientes:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Yajaira Valencia Espinosa	C.C.	26.379.364	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosmira Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.194. (carpeta víctima 478832)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Rosmira Palacios Mosquera***[4924], se desplazó con su compañero el señor ***Alvin Daniel García Tordeillas,*** y su hijo ***Joiner García Palacios,*** de la Comunidad Playa Bonita cuenca Río Salaquí. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4925]

Alvin Daniel García Tordeillas, no está representado por la Defensora que tiene asignado el mencionado incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Rosmira Palacios Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***ochenta millones de pesos ($80.000.000,00)***[4926]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***setenta y cinco mil pesos ($75.000,00),*** por ocho (8) años.

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

[4924] Folio 3 copia documento de identificación número 26.379.194 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosmira Palacios Mosquera.
4925 Folio 10 a 13 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 478832.
4926 Folio 9 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosmira Palacios Mosquera.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
PATOS	5	14.267,71	71.338,55			
RESES	5	1.048.541,67	5.242.708,35			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectárea	1.504.215,69	2.256.323,53	133,40	38,63	**$71,019,676.23**
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
ARRENDAMIENTO	6 meses	75.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$20.565.892.75**			**$71,019,676.23**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental –declaración extra juicio- y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que los bienes reportados no

fueron valorados, motivo por el cual, la Sala se apoya en los parámetros ya establecidos y en modelos baremos o diferenciados adoptados.

La suma de ***setenta y un millones diecinueve mil seiscientos setenta y seis pesos con veintitrés centavos ($71.019.676,23),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Rosmira Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.194.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada, un (1) S.M.M.L.V.

La señora ***Rosmira Palacios Mosquera,*** realizaba oficios varios. Argumenta en Entrevista rendida a la Fiscalía haber retornado por cinco (5) meses, sin recordar en qué fecha y salir nuevamente desplazada hacia Riosucio.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rosmira Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.194,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Rosmira Palacios Mosquera,*** y cada integrante de su grupo familiar***.***

A ***Rosmira Palacios Mosquera,*** y sus descendientesse otorgará los siguientes valores.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosmira Palacios Mosquera	C.C.	26.379.194	DAÑO EMERGENTE	71.019.676,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Joyner García Palacios	T.I.	960708-15580	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mary Luz Duarte Higuita, identificada con cédula de ciudadanía número 21.696.972. (Carpeta víctima 113765)**

Según la documentación que reposa en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, se observa que ***Mary Luz Duarte Higuita***[4927]***,*** es la madre de ***Edgar Andrés Espinal Duarte,*** con quien se desplazó en abril de 2004 de San José de Urama, en Dabeiba.

Edgar Ancelmo Espinal, compañero de la reportante también se trasladó con este núcleo familiar.

i) Daño emergente

4927 Folio 4 copia documento de identificación número 21.696.972 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mary Luz Duarte Higuita.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Mary Luz Duarte Higuita,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en el juramento estimatorio, valorado en ***treinta y ocho millones quinientos mil pesos (*$38.500.000,00*)***.[4928]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – transporte-, Dabeiba-Medellín, Medellín-Gómez Plata por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***.

Se actualizan los montos así:

BIEN	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**	**IPC VIGENTE ENERO 2017**	**IPC INICIAL**	**DAÑO EMERGENTE INDEXADO**
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00	133,40	78,39	**$48,900,127.77**
CASA CON ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00			
CAFÉ	60 cargas	327.254,00	19.635.240,00			
CULTIVOS DE FRIJOL	1 Hectáreas	2.000.000,00	2.000.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$28.735.240,00**			**$48,900,127.77**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Corporación.

La suma de ***cuarenta y ocho millones novecientos mil ciento veintisiete pesos con setenta y siete centavos ($48.900.127,77),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Mary Luz Duarte Higuita, identificada con cédula de ciudadanía número 21.696.972.***

4928 Folio 20 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mary Luz Duarte Higuita.

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Mary Luz Duarte Higuita,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, rentas mensuales por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Se desplazó de su sitio de origen sin retorno, pero aclara que a los dos meses de ocurrido el hecho comenzó a laborar en Gómez Plata, donde se asentó.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de lo declarado por la afectada, la Sala liquidará dos (2) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Se indemnizará a ***Mary Luz Duarte Higuita, identificada con cédula de ciudadanía número 21.696.972,*** en la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Mary Luz Duarte Higuita,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mary Luz Duarte Higuita	C.C.	21.696.972	DAÑO EMERGENTE	48.900.12,77
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edgar Anselmo Espinal Holguín	C.C.	8.417.689	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edgar Andrés Espinal Duarte	C.C.	1.039.288.013	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Oriel Guisao Usuga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.416.453. (Carpeta número 110451)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Oriel Guisao Usuga***[4929]***,*** indican que se desplazóde la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el catorce (14) de abril de 2004.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Martha Lucía David,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Luz Dary, Gloria Eneda, Martha Janeth, Héctor Darío, Andrés y Edilson Guisao David***[4930]***.***

Edilson Guisao David, no adjunta prueba para acreditar su parentesco con el reportante, tampoco documento de identificación ni poder para su representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

[4929] Folio 7 copia documento de identificación número 8.416.453 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Oriel Guisao Usuga, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4930] Folio 8 a 17 Registro civil e identificaciones de los descendientes y la compañera de lavíctima Oriel Guisao Usuga, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado de ***Oriel Guisao Usuga,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***ocho millones novecientos veinte mil pesos ($8.920.000,00)***[4931]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por cuatro (4) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	12.000,00	240.000,00	133,40	78,39	**$15,179,589.23**
CERDOS	3	200.000,00	600.000,00			
MULA	1	800.000,00	800.000,00			
RESES	3	600.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE FRIJOL Y MAIZ	1 Hectárea	1.960.000,00	1.960.000,00			
CULTIVO DE CAFÉ	10 Bultos	240.000,00	2.400.000,00			
CULTIVO DE TOMATE		320.000,00	320.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	200.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$8.920.000,00**			**$15,179,589.23**

[4931] Folio 21 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Oriel Guisao Usuga.

La suma de ***quince millones ciento setenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($15.179.589,23),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Oriel Guisao Usuga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.416.453.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos ($2.577.400,00).***

Oriel Guisao Usuga, se dedicaba a la agricultura junto con su compañera y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía un (1) S.M.M.L.V.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tomará como base para liquidar el lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $358.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
78,39 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado regresó cuatro (4) meses después a sus tierras, tiempo que se liquidará a la víctima así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Oriel Guisao Usuga, identificado con cédula de ciudadanía número 8.416.453,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización 32 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Oriel Guisao Usuga***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Oriel Guisao Usuga,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Oriel Guisao Usuga	C.C.	8.416.453	DAÑO EMERGENTE	15.179.589,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Martha Lucía David López	C.C.	21.697.794	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luz Dary Guisao Posso	C.C.	1.039.288.716	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Gloria Esneda Guisao David	C.C.	1.007.113.392	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Héctor Darío Guisao David	R.C.	35052616	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Andrés Guisao David	T.I.	1039284092	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Martha Cecilia Guisao David	C.C.	1.039.284.091	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Betty Vaca Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.181. (Carpeta 304370)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Betty Vaca Correa***[4932]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en enero de 1997, de la Comunidad Nueva Luz, perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de su padre ***Fernando Vaca***, –fallecido, tampoco suministró poder para su reconocimiento- y sus hijos ***Jhon Jairo, Leonardo, Cristian, Mónica, Lady Diana y Patricia Rovira.***

4932 Folio 5 copia documento de identificación número 39.300.181 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Betty Vaca Correa, carpeta Defensoría del Pueblo.

Sus nietos, ***Ray Alejandro y Brayan David Rovira Vacca,*** representados por su ascendiente ***Leonardo,*** hacen parte de este núcleo familiar. Así como***, Andrés José y Pablo Emilio Rodríguez Rovira,*** descendientes de ***Patricia Rovira.***

La señora ***Gricelda Correa Zúñiga,*** tíade la lesionada y su hija ***Viviana Farley Rovira Correa***, reconocidas como víctimas del desplazamiento por la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, solicitan la liquidación de su perjuicio inmaterial con la familia reportante.[4933]

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Betty Vaca Correa***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***setenta y seis millones novecientos cincuenta mil pesos ($76.950.000,00)[4934].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, en la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[4933] Folio 6 a 26 registro civil e identificaciones de las víctimas reconocidas en el desplazamiento forzado del núcleo familiar de Betty Vaca Correa.
4934 Folio 29 declaración extra proceso con fecha 26 de febrero de 2010 y folio 37 a 38 prueba documental de identificación de afectaciones, Betty Vaca Correa, carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00			
RESES	10	485.714,28	4.857.142,85			
CABALLOS	4	250.000,00	1.000.000,00			
CERDOS	5	80.000,00	400.000,00			
GALLINAS	25	4.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00	133,40	38,00	**$54.087.180,43**
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE PLANTANO	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
BOMBA PARA FUMIGAR	1	50.000,00	50.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$15.407.142,85**			**$54.087.180,43**

Las hectáreas de tierra solicitadas para su resarcimiento, no se reconocerán en la presente liquidación, ya que, se encuentran certificadas por la Oficina de Rentas Municipales de Riosucio a nombre del señor ***Fernando Vaca Baldrich***, padre extinto de la víctima.

La suma de ***cincuenta y cuatro millones ochenta y siete mil ciento ochenta pesos con cuarenta y tres centavos ($54.087.180,43),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Betty Vaca Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.181.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).***

La señora ***Betty Vaca Correa,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales con su padre y sus tres hijos mayores, de la venta de sus productos percibían ingresos cada siete (7) meses por ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).*** La lesionada retornó en junio de 2007.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Betty Vaca Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.181,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos***

treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 17.23 S.M.M.L.V., para ***Betty Vaca Correa,*** y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Betty Vaca Correa,*** y su familia se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Betty Vaca Correa Cardona	C.C.	39.300.181	DAÑO EMERGENTE	54.087.180,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Mónica Yelena Rovira Vacca	C.C.	32.355.949	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV

Leonardo Rovira Vacca	C.C.	98.618.095	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Ray Alejandro Rovira Vaca (hijo de Leonardo Rovira Vacca)	C.C.	1.152.699.758	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Brayan David Rovira Vaca (hijo de Leonardo Rovira Vacca)	C.C.	1.152.699.759	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Jhon Jairo Rovira Vacca	C.C.	8.339.409	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Lady Diana Rovira Vacca	C.C.	43.146.979	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Cristian Enrique Rovira Vacca	C.C.	98.762.451	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Patricia Rovira Álvarez	C.C.	32.289.506	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Andrés José Rodríguez Rovira (hijo de Patricia Rovira Álvarez.)	C.C.	1.038.809.583	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Pablo Emilio Rodríguez Rovira (hijo de Patricia Rovira Álvarez.)	C.C.	1.038.815.969	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Griselda Correa Zúñiga	C.C.	39.297.726	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Viviana Farley Rovira Correa (hija de Griselda Correa Zúñiga)	C.C.	39.316.046	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emilda Mosquera Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 26.316.612. (Carpeta 323564)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Emilda Mosquera Quinto***[4935]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en marzo de 1997, de la Comunidad Bocas del Limón Peranchito Cacarica perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de su compañero ***Ángel Reinerio Ubaldo,*** y sus hijos ***Alexander, Janes y Osneider.***

Osneider Perea Waldo, es hijastro de la reportante directa. Sin embargo, en la documentación adjunta para su reconocimiento dentro de este núcleo familiar, la Magistratura no encuentra prueba que indique el efectivo vínculo civil parental. Dicho lo anterior, no se reconocerá en la presente liquidación. (Ver generales de incidente)

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Emilda Mosquera Quinto,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***treinta y dos millones doscientos veinte mil pesos ($32.220.000,00)***[4936]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, siendo el canon mensual ***doscientos diez mil pesos ($210.000,00),*** por dos (2) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

4935 Folio 3 copia documento de identificación número 26.316.612 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Emilda Mosquera Quinto, carpeta Defensoría del Pueblo.
4936 Folio 15 a 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, Emilda Mosquera Quinto,

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES.		6.600.000,00	6.600.000,00	133,4	39,83	**$92.702.927,61**
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	640.000,00	1.920.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
BOTE	1	600.000,00	600.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.500.000,00	5.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.200.000,00	4.400.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	210.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$27.678.842,63**			**$92.702.927,61**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad con los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa y dos millones setecientos dos mil novecientos veintisiete pesos con sesenta y un centavos ($92.702.927,61),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Emilda Mosquera Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 26.316.612.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de ***Emilda,quince mil pesos diarios ($15.000,00).***

La señora ***Emilda Mosquera Quinto,*** se dedicaba a la agricultura y la pesca, de la venta de su producción percibía ingresos diarios por ***quince mil pesos ($15.000,00).*** No retornó por temor, solo sus hijas mayores decidieron regresar a cultivar la tierra en el año 2002.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Emilda Mosquera Quinto, identificada con cédula de ciudadanía número 26.316.612,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Emilda Mosquera Quinto,*** y cada integrante de su familia.

A ***Emilda Mosquera Quinto,*** y sus descendientes se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emilda Mosquera Quinto	C.C.	26.316.612	DAÑO EMERGE	92.702.927,67

			NTE	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexander Ubaldo Mosquera	C.C.	71.351.259	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Janes Waldo Mosquera	C.C.	1.045.515.041	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ofelia Chavarría Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.795.138. (carpeta víctima 442205)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***María Ofelia Chavarría Valencia***[4937], se desplazó del Municipio de Riosucio-Chocó en diciembre de 1996, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4938]

La reportante reconoce dentro de su grupo familiar a sus tres hijos ***Andrés Felipe y Llan Carlos Chavarría Valencia,*** así como ***Paola Andrea Ruíz Chavarría.***

i) Daño emergente

4937 Folio 3 copia documento de identificación número 35.795.138 y folio 42 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima María Ofelia Chavarría Valencia, carpeta Defensoría del Pueblo
4938 Folio 1 a 3 Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley. Carpeta Fiscalía General de la Nación 442205.

El Representante Judicial deprecó a favor de ***María Ofelia Chavarría Valencia,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***sesenta y cinco millones de pesos ($65.000.000,00)[4939].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**	**IPC VIGENTE ENERO 2017**	**IPC INICIAL**	**DAÑO EMERGENTE INDEXADO**
GRANERO PAOLA Y BAILADERO LAS BAHAMAS		30.000.000,00	30.000.000,00	133,40	37,72	**$106.097.560,98**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$106.097.560,98**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que se reconoció únicamente "***El Granero Paola***".

En documento físico aportado por la Fiscalía General de la Nación *"Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley"*, se avizora que dicho negocio estaba valorado en ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00).*** Mencionado lo anterior, y evidenciando soporte probatorio que acredite el petitum formulado por la víctima, la

4939 Folio 11 Declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Ofelia Chavarría Valencia.

Sala, indemnizará a la reportante por el perjuicio material causado, por el valor solicitado.

La suma de ***ciento seis millones noventa y siete mil quinientos sesenta pesos con noventa y ocho centavos ($106.097.560,98),*** se reconocerá por el daño emergente a ***María Ofelia Chavarría Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.795.138.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***un millónsetecientos mil pesos ($1.700.000,00)*** promedio diariopor el bailadero y la tienda.

La señora ***María Ofelia Chavarría Valencia,*** se dedicaba atender sus negocios "*su granero y su bailadero*". Se desplazó sin retorno a sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**502.637,20**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)*;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***María Ofelia Chavarría Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.795.138,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***María Ofelia Chavarría Valencia,*** y su familia.

A ***María Ofelia Chavarría Valencia***, y sus descendientes, se otorgará los siguientes valores.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ofelia Chavarría Valencia	C.C.	35.795.138	DAÑO EMERGENTE	106.097.560,98
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Andrés Felipe Chavarría Valencia	C.C	8.322.818	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Llan Carlos Chavarría Valencia	C.C	71.350.307	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Paola Andrea Ruíz Chavarría	C.C	1.027.948.068	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alcira Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.367. (Carpeta víctima 403828)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Alcira Valencia Mosquera***[4940], se desplazó con su esposo ***Libardo Beltrán Palacios,*** el diez (10) de febrero del año 1997, de la Comunidad La Honda hacia Riosucio y luego a Turbo.

[4940] Folio 3 copia documento de identificación número 26.377.997 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Alcira Valencia Mosquera, carpeta Defensoría del Pueblo

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Alcira Valencia Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)***[4941]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por seis (6) mesesy el transporte ***treinta mil pesos ($30.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	38,63	**$38.164.868,67**
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
PAVOS	4	53.333,33	213.333,32			
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
PATOS	4	14.267,71	57.070,84			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636.36	2.683.636.36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TRANSPORTE		30.000,00	30.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			

4941 Folio 9 a 11 Declaración extra proceso Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio-Chocó, carpeta Defensoría del Pueblo.

TOTAL			**$11.051.790,68**			**$38.164.868,67**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental –declaración extra juicio- y el valor liquidado por la Sala, corresponde a la ausencia de valores unitarios de los bienes que perdió la víctima, motivo por el cual, la Sala se apoya en los parámetros establecidos por la misma y la tabla de baremo.

La suma de ***treinta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos ($38.164.868,67),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Alcira Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.997.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Alcira Valencia Mosquera,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., por concepto de lucro cesante a su favor. Sin embargo,la reportante**,** para la época de los hechos era ama de casa, actividad que sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico -*para el caso concreto, el compañero ganaba de la pesca quinientos mil pesos ($500.000,00)*-.

Por tanto, no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas, en los delitos de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "ama de casa" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, ellas siempre estuvieron bajo el cuidado del hogar.

Dicho lo anterior, no se reconocerá este perjuicio a la lesionada. (Ver generales de incidente).

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Alcira Valencia Mosquera***, y su compañero.

A ***Alcira Valencia Mosquera***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alcira Valencia Mosquera	C.C.	26.377.997	DAÑO EMERGENTE	38.164.868,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Libardo Beltrán Palacios	C.C.	71.983.972	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Alcides Valoyes Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.990. (Carpeta víctima 403638)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Manuel Alcides Valoyes Palacios***,[4942] se vio obligado a desplazarse solo de la Comunidad Caño Seco hacia Riosucio-Chocó, en febrero de 1997. Su hija ***Yurladys Valoyes Asprilla,*** y su compañera ***Rosa Inés Rovira,*** se quedaron en la comunidad unos días más, luego se trasladan masivamente para Pavarandó.

Retornó solo a cultivar la tierra, sembró plátano y reforestó madera. No ha regresado a la comunidad.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Manuel Alcides Valoyes Palacios,*** se reconozca el valor consignado en declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4943], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido.

[4942] Folio 3 copia documento de identificación número 12.000.990 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Alcides Valoyes Palacios.
[4943] Folio 14 y 18 a 19 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Alcides Valoyes Palacios.

Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cuarenta y nueve millones novecientos cincuenta mil pesos ($49.950.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
PLANTA ELECTRICA	1	1.000.000,00	1.000.000,00	133,4	38,63	**$91.308.723,69**
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
CABALLOS	8	487.500,00	3.900.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	9.000,00	450.000,00			
CARNEROS	10	90.000,00	900.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$26.441.199,37**			**$91.308.723,69**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***noventa y un millones trescientos ocho mil setecientos veintitrés pesos con sesenta y nueve centavos ($91.308.723,69),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Manuel Alcides Valoyes Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.990.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Manuel Alcides Valoyes Palacios, se dedicaba a la agricultura y ganadería, lo que producía era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Manuel Alcides Valoyes Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.990,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4944], al grupo familiar del señor***Manuel Alcides Valoyes Palacios***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Manuel Alcides Valoyes Palacios***, y su hija se otorgará los siguientes valores

4944 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Alcides Valoyes Palacios	C.C.	12.000.990	DAÑO EMERGENTE	91.308.723,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurladys Valoyes Asprilla	C.C.	1.075.094.845	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eleuterio Lemus Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.445. (Carpeta número 290623)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Eleuterio Lemus Cuesta***[4945]***,*** indican que se desplazó de la comunidad de Caño Seco cuenca del Río Salaquí, perteneciente al Municipio de Riosucio-Choco, en febrero de 1997.

Se trasladó en compañía de su compañera sentimental ***Ecilda Cuesta Medina,*** y sus hijos ***Yonier, Acnis, Yanelis, Ana Bertha, Alberto y Wilson Lemus Cuesta***.

i) Daño emergente

[4945] Folio 3 copia documento de identificación número 4.855.445 y Folio 20 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Eleuterio Lemus Cuesta, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado de ***Eleuterio Lemus Cuesta,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cincuenta y siete millones quinientos ochenta mil pesos ($57.580.000,00)[4946].***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – transporte-, por valor de ***sesenta mil pesos ($60.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99	133,40	38,63	**$122.405.303,67**
CERDOS	6	163.333,33	979.999,98			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	2.359.523,81	14.157.142,86			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.504.215,69	4.512.647,07			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	640.000,00	3.200.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CASA CON ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00			

[4946] Folio 19 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eleuterio Lemus Cuesta.

MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$35.446.153,53**			**$122.405.303,67**

Algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Magistratura.

No se aportan documentos probatorios de la tenencia de algunos bienes, ítem reconocimiento de tablones, tablas, rastras o bloques de madera entre otros, que solicita el lesionado sean reconocidos por esta Magistratura. De lo anterior, que se remita a los parámetros generales del incidente.

La suma de ***ciento veintidós millones cuatrocientos cinco mil trescientos tres pesos con sesenta y siete centavos ($122.405.303,67),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Eleuterio Lemus Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.445.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Eleuterio Lemus Cuesta, se dedicaba a la agricultura, pesca, transportista de bote y aserrador, lo que producía era el sustento para su hogar. Declara que mensualmente conseguía ***un millón de pesos ($1.000.000,00).*** Retornó para el año 1998.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Eleuterio Lemus Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.445,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Eleuterio Lemus Cuesta,*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Eleuterio Lemus Cuesta,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eleuterio Lemus Cuesta	C.C.	4.855.445	DAÑO EMERGENTE	122.405.303,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Berta Lemus Cuesta	C.C.	1.193.081.665	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alberto Lemus Cuesta	C.C.	1.007.504.168	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yanelis Lemus Cuesta	C.C.	1.007.131.702	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Wilson Lemus Cuesta	C.C.	1.007.131.917	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Acnis Lemus Cuesta	R.C.	31700213	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yonier Cuesta Medina	C.C.	12.001.908	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nereo Quintiliano Mosquera Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.808. (Carpeta número 296578)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Nereo Quintiliano Mosquera Palacio***[4947]***,*** indican que se desplazó de la Comunidad de Villa Hermosa, en febrero de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Florinda Cosio Hurtado,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Rosalba Mosquera Cosio, Henys María, Tintiliano, Alberto Antonio, Daicy, Noel, Jhovanis, Luz Nereida y Jeiler Mosquera Mosquera.***[4948], quienes aportaron poder para su debida representación

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Nereo Quintiliano Mosquera Palacio,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra juicio y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[4949]***.***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por un (1) año.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

[4947] Folio 4 copia documento de identificación número 8.425.808 y folio 33 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Nereo Quintiliano Mosquera Palacio, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4948] Folio 6 a 23 Registro civil y documentos de identificación de los descendientes de lavíctima Nereo Quintiliano Mosquera Palacio, carpeta Defensoría del Pueblo.
[4949] Folio 28 y 31 a 32 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nereo Quintiliano Mosquera Palacio.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00	133,40	38,63	**$168.340.268,34**
GALLINAS	85	15.280,64	1.298.854,40			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE MAIZ	6 Hectáreas	2.042.272,73	12.253.636,38			
CULTIVO DE ARROZ	20 cargas	80.000,00	1.600.000,00			
BOTE	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	300.000,00	1.800.000,00			
TOTAL			**$48.748.010,24**			**$168.340.268,34**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ciento sesenta y ocho millones trescientos cuarenta mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos ($168.340.268,34)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Nereo Quintiliano Mosquera Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.808.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Nereo Quintiliano Mosquera Palacio, era agricultor, declara que los ingresos percibidos por sus labores en promedio sumaban ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** No retornó definitivamente.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Nereo Quintiliano Mosquera Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.808,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización por 20,36 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Nereo Quintiliano Mosquera Palacio***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Nereo Quintiliano Mosquera Palacio,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Nereo Quintiliano Mosquera Palacio	C.C.	8.425.808	DAÑO EMERGENTE	168.340.268,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Florinda Cosio Hurtado	C.C.	39.318.269	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Alberto Antonio Mosquera Mosquera	C.C.	1.007.868.681	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Noel Mosquera Mosquera	C.C.	1.007.649.317	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Luz Nereida Mosquera Mosquera	C.C.	1.007.815.930	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Jeiler Mosquera Mosquera	T.I.	1.007.815.923	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Dayci Mosquera Mosquera	C.C.	39.321.265	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Jhovanis Mosquera Mosquera	C.C.	1.007.649.323	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Tintiliano Mosquera Mosquera	C.C.	1.045.489.698	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Genys María Mosquera Mosquera	C.C.	24.717.340	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Rosalba Mosquera Cossio	C.C.	32.293.302	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arcesio Morelo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.328. (Carpeta víctima 413560)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Arcesio Morelo Córdoba***,[4950] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Coco Arenal cuenca del Río Salaquí, en marzo de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado con sus hijos ***Arbenson, María Justina y Yusneydi Morelos.***[4951]

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Arcesio Morelo Córdoba,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[4952], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***treinta y tres millones trescientos mil pesos ($33.300.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,4	39,83	**$123.387.196,79**
CULTIVO DE MAÍZ	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			

[4950] Folio 4 copia documento de identificación número 12.000.328 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Arcesio Morelo Córdoba.
[4951] Folio 5 a 10 registro civil e identificaciones de los descendientes de la víctima Arcesio Morelo Córdoba.
[4952] Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Arcesio Morelo Córdoba.

ARROZ						
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		6.000.000,00	6.000.000,00			
MULAS	2	800.000,00	1.600.000,00			
RESES	10	833.333,33	8.333.333,33			
PATOS	10	10.000,00	60.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
TOTAL			**$36.840.420,15**			**$123.387.196,79**

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, para su reconocimiento puede ser el certificado de vacunación, facturas de compra o el registro de su marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario Municipal o según ubicación.

Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ciento veintitrés millones trescientos ochenta y siete mil ciento noventa y seis pesos con setenta y nueve centavos ($123.387.196,79),*** se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Arcesio Morelo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.328.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Arcesio Morelo Córdoba, se dedicaba a la pesca y al cargue de madera, lo que producía era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***cien mil pesos (100.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00).*** Al efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen para el año 2001[4953]; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Arcesio Morelo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.328,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos***

4953 Folio 19 a 22 Entrevista FPJ-14 carpeta Fiscalía General de la Nación 413560.

treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4954], al grupo familiar del señor***Arcesio Morelo Córdoba***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Arcesio Morelo Córdoba***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arcesio Morelo Córdoba	C.C.	12.000.328	DAÑO EMERGENTE	123.387.196,79
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

4954 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Arbenson Morelo Moreno	C.C.	1.130.804.432	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Justina Morelo Moreno	R.C.	27714025	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yusneydis Morelo Moreno	C.C.	1.075.094.967	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Escolástico Morelo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.239. (Carpeta víctima 389940)**

Verificados los documentos allegados al incidente de ***Escolástico Morelo Hernández***[4955]***,*** se evidencia: Se desplazó en el año 1997 mes de marzo, de la Comunidad Coco Arenal, en compañía de su compañera sentimental ***María Justina Córdoba,*** y sus hijos ***Arcecio, Gladys María y Edinson Morelo Córdoba***, quienes no aportaron documento alguno que permita establecer su representación legal y judicial***.***

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Escolástico Morelo Hernández,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos, en la suma de ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00)***[4956]***.***

4955 Folio 4 copia documento de identificación número 1.599.239 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Escolástico Morelo Moreno, carpeta Defensoría del Pueblo.
4956Folio 5 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Escolástico Morelo Moreno.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	39,83	**$26.578.209,54**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$7.935.607,84**			**$26.578.209,54**

La suma de ***veintiséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos ($26.578.209,54),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Escolástico Morelo Hernández***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.239.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Escolástico Morelo Hernández***, solicita por este concepto se reconozca la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Escolástico Morelo Hernández***, se dedicaba a la agricultura y cría de animales. Los ingresos mensuales percibidos por su actividad equivalían a ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. Retornó para el año 1999.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***Escolástico Morelo Hernández***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.599.239,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización por cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Escolástico Morelo Hernández***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

No obstante, la familia con quien se desplazó el reportante, no se reconocerá en la presente liquidación, toda vez, que la señora ***María Justina Córdoba,*** falleció al igual que su hijo menor ***Edinson Morelo Moreno***.

Los demás descendientes de la víctima, ***Arcesio y Gladys María Morelo Moreno,*** ya eran mayores de edad, para la data del desplazamiento. Además, no adjuntan documentos probatorios que acrediten parentesco, identificación o poder para su representación en el actual incidente.

A ***Escolástico Morelo Hernández***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Escolástico Morelo Hernández,	C.C.	1.599.239	DAÑO EMERGENTE	26.578.209
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celestino Moguera Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 4.988.355. (Carpeta víctima 288014)**

Verificados los documentos allegados al incidente de ***Celestino Moguea Hernández***[4957]***,*** se evidencia: Se desplazó en el año 1997 mes de marzo, de la comunidad Carmen del Arenal, en compañía de su compañera sentimental ***Hortensia Rosa Márquez,*** y sus hijos ***José Celestino, Wilfrido Rafael, Wilmer Eusebio, Pedro Luis, Joel Antonio, Isaías Francisco y Víctor Zabad Moguea Márquez.***[4958]

Hortensia Rosa Márquez, y ***José Celestino Moguea Márquez,*** hijo que cumplía con la mayoría de edad para la data de los hechos, no adjuntan poder para su representación.

Víctor Zabad Moguea Márquez, no se indemnizará por perjuicios morales, toda vez que su nacimiento se dio posterior al traslado, esto es marzo 31 de 2001.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Celestino Moguea Hernández,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron

4957 Folio 4 copia documento de identificación número 4.988.355 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Celestino Moguea Hernández, carpeta Defensoría del Pueblo.
4958 Folios 6 a 14 registro civil e identificaciones de los descendientes de Celestino Moguea Hernández, carpeta Defensoría del Pueblo.

expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos, en la suma de ***setenta y un millón trescientos mil pesos ($71.300.000,00)[4959].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON TECHO DE ZINC Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$93.063.398,80**
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CASCO DE MADERA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
RESES	10	400.000,00	4.000.000,00			
ROLLOS DE ALAMBRE	10	200.000,00	2.000.000,00			
MAQUINA DE COSER	2	180.000,00	360.000,00			
GALLINAS	110	10.909,09	1.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE MAÍZ	4 Hectáreas	350.000,00	1.400.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
TOTAL			**$27.786.470,57**			**$93.063.398,80**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe inicialmente a un error aritmético en la

4959Folio 21 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Celestino Moguea Hernández.

suma de los bienes reportados en el elemento probatorio con fecha 3 de marzo de 2010.

Adicionalmente, algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas, en lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; puesto que los elementos probatorios para la tenencia de ganado son a través de certificado de vacunación o el registro de su marca.

Por otra parte, frente al reconocimiento de un arma de fuego 'Escopeta Calibre 16', que el petente solicita, no se vislumbra dentro del proceso, el permiso que menciona la norma para hacer legal la tenencia de dicha arma[4960], razón para que esta Magistratura no haga reconocimiento alguno por el bien bélico pretendido, dentro de esta liquidación.

La suma de ***noventa y tres millones sesenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos con ochenta centavos ($93.063.398,80),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Celestino Moguea Hernández***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.988.355.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Celestino Moguea Hernández***, solicita por este concepto se reconozca la suma de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Celestino Moguea Hernández***, se dedicaba a la al cultivo de plátano, maíz y arroz, así como la cría de animales. Los ingresos mensuales percibidos por su labor equivalían a ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)***. Retornó

[4960] Artículo 365 Código Penal y Decreto 2535 de 1993, Artículos 22 y 25.

por cuatro años y se desplazó nuevamente por los actos violentos que no cesaron para la época.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses de desplazamiento, como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***Celestino***

Moguea Hernández, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.988.355,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4961], al grupo familiar del señor ***Celestino Moguea Hernández***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en 37,33 S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Celestino Moguea Hernández***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celestino Moguea Hernández	C.C.	4.988.355	DAÑO EMERGENTE	93.063.398,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

4961 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Joel Antonio Moguea Márquez	C.C.	1.081.763.929	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Isaías Francisco Moguea Márquez	C.C.	1.081.764.263	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilmer Eusebio Moguea Márquez	C.C.	1.081.758.968	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Pedro Luis Moguea Márquez	C.C.	1.075.089.783	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilfrido Rafael Moguea Márquez	C.C.	19.640.555	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celinda Morales Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.604. (Carpeta víctima 380044)**

Celinda Morales Caicedo[4962], sufrió el despojo de sus tierras el veinticuatro (24) de febrero de 1997 de la comunidad Playa Bonita cuenca del Río Salaquí, debido a los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas.

Sindy Jhoana Morales Caicedo, ***Ana Milena y José Andrés Ramírez Morales***, acompañaban a su madre para el momento de los hechos, según su narración ante la Fiscalía. Sin embargo, ***José Andrés***, nació con posterioridad al desplazamiento según la prueba documental adjunta.

i) Daño emergente

4962 Folio 3 copia documento de identificación número 39.314.604 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Celinda Morales Caicedo, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Celinda Morales Caicedo,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados en la suma de ***treinta y cinco millones ciento cincuenta mil pesos ($35.150.000,00)***[4963]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	**$56.664.851,53**
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	100.000,00	300.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
MULA	1	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$16.409.019,60**			**$56.664.851,53**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe inicialmente a un error aritmético en la

4963 Folio 11 y folio 14 a 15 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Celinda Morales Caicedo.

suma de los bienes reportados en el elemento probatorio con fecha 25 de febrero de 2010.

Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***cincuenta y seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos con cincuenta y tres centavos ($56.664.851,53),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Celinda Morales Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.604.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Celinda Morales Caicedo,*** trabajaba sembrando plátano, yuca, maíz, arroz, además criaba animales para la venta como gallinas y cerdos.

No retornó a sus tierras por miedo a un nuevo desplazamiento. Se radicó en Riosucio.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $**172.005,00**X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando, en el cartapacio se acredite que la víctima se desplazó por (1) año; se reconocerá así un máximo 180 días de desplazamiento, siendo éste el tiempo máximo establecido por la Corporación, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Celinda Morales Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.604.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que ***Celinda Morales Caicedo,*** y su grupo familiar, en atención al dolor y aflicción que sintieron a causa del desplazamiento

forzado que los miembros de la organización delictiva ocasionaron, reconocer una indemnización por la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Celinda Morales Caicedo***, y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celinda Morales Caicedo	C.C.	39.314.604	DAÑO EMERGENTE	56.664.851,53
			LUCRO CESANTE	$5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sindy Johanna Morales Caicedo	C.C.	1.045.508.596	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Milena Ramírez Morales	C.C.	1.075.090.813	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Guillermina Morelo Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.624. (Carpeta víctima 413547)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, se indica que ***Guillermina Morelo Cuesta***[4964]***,*** es la madre de ***Tomas Ricaute, Rosirys y Yarleidys Pino Morelo, Jarinson Morelo Cuesta,*** así como ***Lodis Yiceth Carrera Morelo***[4965]***,*** con quienes se desplazó en febrero de 1997 de la Comunidad Coco Arenal, ubicada en la cuenca del Río Salaquí.

4964 Folio 4 copia documento de identificación número 26.377.624 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Guillermina Morelo Cuesta.
4965 Folio 17 a 25 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Guillermina Morelo Cuesta.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Guillermina Morelo Cuesta,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en la prueba documental de identificación de afectaciones y la declaración extra proceso, valorado en ***dieciséis millones quinientos mil pesos ($16.500.000,00).***[4966]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon mensual ***veinte mil pesos ($20.000,00),*** por un (1) año.

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, PLATANO YUCA, GALLINAS Y CERDOS		16.500.000,00	16.500.000,00	133,40	38,63	**$57.393.424,80**
ARRENDAMIENTO	6 meses	20.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$16.620.000,00**			**$57.393.424,80**

[4966] Folio 21 y 24 a 25 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Guillermina Morelo Cuesta.

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

La suma de ***cincuenta y siete millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos con ochenta centavos ($57.393.424,80),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Guillermina Morelo Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.624.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Guillermina Morelo Cuesta,*** solicita ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido. Sus rentas mensuales ascendían a ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** *S*e desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\mathbf{593.980,51}$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Guillermina Morelo Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.624,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Guillermina Morelo Cuesta***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Guillermina Morelo Cuesta	C.C.	26.377.624	DAÑO EMERGENTE	57.393.424,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Tomas Ricaute Pino Morelo	C.C.	71.989.633	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosirys Pino Morelo	C.C.	26.379.422	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yarleidy Pino Morelo	C.C.	1.075.088.221	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lodis Yiceth Carrera Moreno	C.C.	1.028.025.106	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jarinson Morelo Cuesta	C.C.	1.003.785.859	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Espíritu Mosquera Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.646. (Carpeta víctima 389619)**

De conformidad con la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la entrevista realizada por la Policía Judicial, se observa que ***Espíritu Mosquera Córdoba,*** es la madre de ***Yurley, Remberto Yair, Luis Alberto, Tyson, Daris Joana***

y Dareibis Tatiana Valencia Mosquera[4967]***,*** con quienes se desplazó en febrero de 1997 de la comunidad Salaquisito cuenca del Río Salaquí.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Espíritu Mosquera Córdoba,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la declaración extra proceso, valorado en ***diecinueve millones setecientos mil pesos ($19.700.000,00)***.[4968]

Se indexará la suma solicitada de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE YUCA, ÑAME, PLATANO, CAÑA, MAIZ, ARROZ, GALLINAS, CERDOS, PATOS, MOTOR, MOTOSIERRA, CASA CON ENSERES		19.700.000,00	19.700.000,00	133,40	38,63	**$68.029.510,74**
TOTAL			**$19.700.000,00**			**$68.029.510,74**

La suma de ***sesenta y ocho millones veintinueve mil quinientos diez pesos con setenta y cuatro centavos ($68.029.510,74),*** se reconocerá por el daño emergente a

4967Folios 5 a 14 registro civil e identificaciones de los sucesores de la víctima Espíritu Mosquera Córdoba, carpeta Defensoría del Pueblo.
4968Folio 17 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Espíritu Mosquera Córdoba.

Espíritu Mosquera Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.646.

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Espíritu Mosquera Córdoba,*** solicita un (1) S.M.M.L.V. por concepto de lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido. Se desplazó de su sitio de origen retornando en el año 2010.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Espíritu Mosquera Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.646,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Espíritu Mosquera Córdoba***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Espíritu Mosquera Córdoba	C.C.	26.382.646	DAÑO EMERGENTE	68.029.510,74
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yurley Valencia Mosquera	C.C.	35.785.201	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Remberto Jair Valencia Mosquera	C.C.	1.075.093.251	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Taison Valencia Mosquera	C.C	1.075.092.219	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carmelo Emiro Valencia Mosquera	C.C.	11.865.161	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Alberto Valencia Mosquera	C.C.	1.151.435.444	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Raquel Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.090. (Carpeta víctima 214412)**

Las pruebas físicas aportadas en el cartapacio de la Fiscalía General de la Nación, demuestran que ***Raquel Moreno Medina***[4969]***,*** se desplazó de Riosucio-Chocó hacia Turbo-Antioquia, en enero de 1997, donde permanecieron tres (3) meses en los albergues de la Cruz Roja.

La reportante se trasladó con su compañero sentimental ***Ciro Hamilton Blandón,*** y su hija ***Glendys Blandón Moreno***; en tanto que ***Herson Andrés Blandón Moreno***, no será sujeto de reparación atendiendo que éste nació en el año 2001

4969 Folio 4 copia documento de identificación número 26.378.090 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Raquel Moreno Medina, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Raquel Moreno Medina***, se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)[4970].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***setenta mil pesos ($70.000,00)*** por tres (3) meses y el valor del transporte ***cuarenta mil pesos ($40.000,00)***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO, GALLINAS, PERRO, CULTIVOS Y CASA CON ENSERES		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	38,00	**$42.1263.15,79**
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$42.126.315,79**

La suma de***cuarenta y dos millones ciento veintiséis mil trescientos quince pesos con setenta y nueve centavos ($42.126.315,79),***será lo que se reconocerá a

4970 Folio 6 y Folios 11 y 12 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Raquel Moreno Medina.

manera de indemnización por el daño emergente a ***Raquel Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.090.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Raquel Moreno Medina,*** solicita ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales, hasta su retorno.

La Entrevista FPJ-14, señala que la reportante se dedicaba a la agricultura y cria de animales y su compañero aserraba madera, era independiente y sus rentas mensuales eran por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***; no obstante, la representante judicial no solicitó por este concepto a favor de ***Ciro Hamilton Blandón***, por tanto la Sala, los liquidará a favor de la reportante.

Se desplazó de su sitio de origen retornando a sus tierras a los tres (3) meses.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $**172.005,00**X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,00 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**603.828,08**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará tres (3) meses que la víctima indica estuvo desplazada, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Raquel Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.090,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina reconocer este ítem, toda vez, que no se puede desconocer el daño generado por el traslado forzado sufrido, fragmentando las relaciones familiares y comunitarias de cada lesionado. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada una de las personas del núcleo familiar de ***Raquel Moreno Medina.***

El resarcimiento por los perjuicios causados a la familia de ***Raquel Moreno Medina***, son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Raquel Moreno Medina	C.C.	26.378.090	DAÑO EMERGENTE	42.126.315,79
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ciro Hamilton Blandón Moreno	C.C.	72.154.577	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Glendys Blandón Moreno	TI	980801-50032	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Fernando Ortiz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.861. (Carpeta víctima 360315)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Luis Fernando Ortiz Díaz***,[4971] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Los Maguitos en Riosucio-Chocó, en enero de 1997, en compañía de sus hermanos ***Luz Elena, Luis Eduardo, Jhon Darío e Iván Darío Ortiz Páez,*** así como la compañera de su padre la señora ***Mirna Rosa Páez***; así como su sobrina ***Edie Rosa Correa Páez.***

i) Daño emergente

4971 Folio 4 copia documento de identificación número 71.984.861 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Fernando Ortiz Díaz.

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luis Fernando Ortiz Díaz,*** se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[4972], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***ciento noventa y cinco millones de pesos ($195.000.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** por doce (12) años y el transporte ***cuatro millones de pesos ($4.000.000,00).***

Con respecto al petitum formulado, esta Corporación se pronuncia: el reconocimiento de su negocio "Abarrotes El Bodegón", no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de su propiedad, tal y como se menciona en los generales del presente incidente.

En relación a la cartera reclamada, no se anexan soportes que validen sus derechos, aun cuando estas nacen de una transacción comercial en un establecimiento de comercio, que como se dijo anteriormente no acredita su tenencia.

Concerniente a la pérdida que reclama por la venta de las hectáreas de tierra, se evidencia en copia adjunta de la "Escritura Pública 729, realizada en la Notaría Única de Carepa Antioquia, con fecha siete (7) de octubre del año 2002, que no concuerda con la del desplazamiento como lo narra el reportante en Entrevista suministrada ante la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, dichas tierras estaban a nombre del señor ***José Libardo Ortiz Londoño***, su padre, quien en vida realizó dicha enajenación. Dicho lo anterior, el

4972 Folio 22 a 23 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Fernando Ortiz Díaz.

reportante directo no podría reclamar por los bienes respecto de los cuales no figura como propietario.

Sin embargo, es el Ente acusador el que de encontrar procedente esta reclamación, inicie el trámite respectivo ante la Unidad Especial de Tierras, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Por parámetros generales de la Sala, se reconocerá el tiempo máximo en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses. Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, se liquidarán de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Magistratura

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,00	**$78.040.462,84**
PLANTA ELECTRICA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
ARRENDAMIENTO	6 meses	350.000,00	2.100.000,00			
TOTAL			**$22.230.416,70**			**$78.040.462,84**

La suma de ***setenta y ocho millones cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos ($78.040.462,84),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luis Fernando Ortiz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.861.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Como en la carpeta del representante, no se da prueba que la víctima poseía un negocio y los ingresos dejados de percibir solicitados son derivados de dicha actividad, no se tendrá en cuenta para reconocer el lucro cesante debido para esta liquidación al reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 32 S.M.M.L.V., para ***Luis Fernando Ortiz Díaz,*** y cada integrante de su familia.

A ***Luis Fernando Ortiz Díaz***, y sus consanguíneos se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Luis Fernando Ortiz Díaz	C.C.	71.984.861	DAÑO EMERGENTE	78.040.462,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mirna Rosa Páez Velásquez (Compañera del Padre)	C.C.	32.286.164	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edie Rosa Correa Páez (hija de Mirna Rosa)	C.C.	32.355.547	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luz Elena Ortiz Páez	C.C.	42.160.574	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Eduardo Ortiz Páez	C.C.	9.862.625	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Darío Ortiz Páez	C.C.	1.088.304.727	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Iván Darío Ortiz Páez	C.C	1.088.322.872	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pabla Josefa Moreno Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.619. (Carpeta 290797)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Pabla Josefa Moreno Moreno***[4973]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en febrero de 1997, de la Comunidad San José de Tamboral, perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de ***Cervelio Rentería Serna,*** su compañero ***Pedro Jovino Hurtado Ibargüen,*** y su madre -sin especificar identidad-; de éstos, no se allegó documentación alguna (documentos de identidad, registros civiles y/o poder) por tanto, no podrán ser sujetos de reparación.

4973 Folio 3 copia documento de identificación número 26.382.619 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Pabla Josefa Moreno Moreno, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Pabla Josefa Moreno Moreno***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***veinticinco millones doscientos veinte mil pesos ($25.220.000,00).***[4974]Cuantía que se tomará como base para la liquidación de este perjuicio material

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon promedio mensual ***ciento sesenta mil pesos ($160.000,00),*** por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00	133,4	38,63	**$71.082.950,38**
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	10	120.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	32	10.000,00	320.000,00			
RESES	2	800.000,00	1.600.000,00			
CASA		3.500.000,00	3.500.000,00			
MUEBLES Y		1.000.000,00	1.000.000,00			

4974 Folio 6 y folios 9 a 10 en carpeta Defensoría del Pueblo, Pabla Josefa Moreno Moreno.

ENSERES						
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	160.000,00	960.000,00			
TOTAL			**$20.584.215,69**			**$71.082.950,38**

La suma de ***setenta y un millón ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos con treinta y ocho centavos ($71.082.950,38),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Pabla Josefa Moreno Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.619.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.M.L.V. Se vislumbra que ***Pabla Josefa Moreno Moreno,*** era agricultora; sin embargo como en el proceso no se acreditó la renta percibida de manera mensual, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Pabla Josefa Moreno Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.619,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de la lesionada directa, causando en esta, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Pabla Josefa Moreno Moreno,*** toda vez, que las víctimas que la acompañaron en el ilícito liquidado ya fallecieron.

A ***Pabla Josefa Moreno Moreno,*** se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pabla Josefa MorenoMoreno	C.C.	26.382.619	DAÑO EMERGENTE	71.082.950,38
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adel Moreno Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.998. (Carpeta víctima 207159)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Adel Moreno Córdoba***[4975]***,*** se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Salaquisito, cuenca del Río Salaquí, el veintiocho (28) de marzo del año 1997, en compañía de su compañera sentimental ***Diamantina Moreno Rodríguez,*** y sus hijos ***Marling, Jamin, Darlys, Adel, Yarleidis y Adelis Moreno Rodríguez.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Adel Moreno Córdoba,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[4976], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias

4975 Folio 3 copia documento de identificación número 12.000.998 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adel Moreno Moreno.
4976 Folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adel Moreno Moreno.

que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***sesenta millones de pesos ($60.000.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon mensual ***ciento diez mil pesos ($110.000,00),*** por quince (15) años.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	1.048.541,67	5.242.708,35	133,40	39,83	**$169.777.508,04**
MULOS	3	808.333,33	2.424.999,99			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	40	15.280,64	611.225,60			
PATOS	15	14.267,71	214.015,65			
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVOS DE MAIZ	7 Hectáreas	2.042.272,73	14.295.909,11			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVOS DE PIÑA	1/4 Hectárea	4.466.666,67	1.116.666,07			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
HERRAMIENTAS		800.000,00	800.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	110.000,00	660.000,00			
TOTAL			**$50.691.440,37**			**$169.777.508,04**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien solicitado, la Magistratura toma como base modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La suma de ***ciento sesenta y nueve millones setecientos setenta y siete mil quinientos ocho pesos con cero cuatro centavos ($169.777.508,04),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Adel Moreno Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.998.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Adel Moreno Córdoba, se dedicaba a la agricultura, cría de animales y oficios varios, lo que producía era el sustento para su familia. No retornó a sus tierras.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Adel Moreno Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.998,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce veintiocho (28) S.M.M.L.V., para ***Adel Moreno Córdoba,*** y cada integrante de su familia.

A ***Adel Moreno Córdoba***, su compañera y descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adel Moreno Córdoba	C.C.	12.000.998	DAÑO EMERGENTE	169.777.508,04
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Diamantina Moreno Morelo	C.C.	35.785.200	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Marling Moreno Rodríguez	C.C.	1.143.334.954	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Darlis Moreno Rodríguez	C.C.	1.003.788.092	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jamin Moreno Rodríguez	C.C.	1.075.089.370	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Adel Moreno Rodríguez	R.C.	30401135	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yarleidis Moreno Rodríguez	R.C.	30401137	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Adelis Moreno Rodríguez	R.C.	30401136	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.093.189. (Carpeta 391152)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo,***[4977]indica que fue obligada a desplazarse en febrero de 1997 de la Comunidad Caño Seco perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de sus hijos ***Rubén Darío, David Antonio, Elizabeth, Medardo Ever, Celina de Jesús, Ana Regina, Luz Nery, Nelly del Carmen y Yaneth del Carmen Viloria Villalobos,*** así como ***Medardo Viloria Pérez***, su esposo.

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***[4978]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon mensual ***ciento setenta y cinco mil pesos ($175.000,00),*** por siete (7) meses.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	**$68.736.492,07**

4977 Folio 4 copia documento de identificación número 30.093.189 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo, carpeta Defensoría del Pueblo.
4978 Folio 12 con fecha marzo 3 de 2010 y folios 14 a 15, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo.

ENSERES.						
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.719.047,62			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
CABALLOS	4	487.500,00	1.950.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	175.000,00	1.050.000,00			
TOTAL			**$19.904.727,80**			**$68.736.492,07**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien solicitado, la Magistratura toma como base modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La suma de ***sesenta y ocho millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos con cero siete centavos ($68.736.492,07),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.093.189.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.M.L.V.

La señora ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, de la venta de su producción percibía ingresos por ***cien mil pesos***

($100.000,00). Retornó para el año 2010, pero al año siguiente se desplazó nuevamente hacia la comunidad Bendito Bocachico.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.093.189,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 20,36 S.M.M.L.V., para ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo,*** y cada integrante de su familia.

A ***Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo,*** su esposo y descendientes se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emiliana del Carmen Villalobo Jaramillo	C.C.	30.093.189	DAÑO EMERGENTE	68.736.492,07
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Medardo Antonio Viloria Pérez	C.C.	6.725.018	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Rubén Darío Vilorias Villalobos	C.C.	8.168.081	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

David Antonio Vilorias Villalobos	C.C.	11.875.192	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Elizabeth Vilorias Villalobos	C.C.	50.946.580	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Celina de Jesús Vilorias Villalobos	C.C.	1.027.965.169	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Medardo Ever Vilorias Villalobos	C.C.	11.901.044	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Ana Regina Vilorias Villalobos	C.C.	35.870.554	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Luz Nery Vilorias Villalobos	C.C.	64.589.726	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Nelly del Carmen Vilorias Villalobos	C.C.	1.014.221.173	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Yaneth del Carmen Vilorias Villalobos	C.C.	64.699.098	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Víctor Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.021. (Carpeta víctima 296905)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Víctor Vargas Martínez***[4979]***,*** se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Río Ciego cuenca del Río Salaquí hacia Pavarandó, en febrero de 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente ***Francia Elena Arrieta Llorente,*** y sus hijos ***Martha Cecilia, Marleny, Luz Dary, Ledys del Carmen, Osnaider Manuel y Keider Vargas Arrieta.***

Francia Elena Arrieta Llorente, y Martha Cecilia Vargas Arrieta, no allegaan poder para su representación en el presente incidente. De igual forma, ***Luz Dary, Ledys del***

[4979] Folio 4 copia documento de identificación número 11.900.021 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Víctor Vargas Martínez.

Carmen y Osnaider Manuel, se encuentran en Panamá y no anexan documentos para su identificación, acreditación de parentesco y poder.[4980]

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Víctor Vargas Martínez,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[4981], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***diecinueve millones cien mil pesos ($19.100.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,4	38,63	**$63.852.910,41**
CULTIVO DE MAÍZ	5 Hectáreas	200.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	150.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
BOTE	1	500.000,00	500.000,00			

4980Folio 15 oficio presentado por la víctima, aclarando porque no se allega la documentación de sus descendientes.
4981 Folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Víctor Vargas Martínez.

RESES	10	225.000,00	2.250.000,00			
CABALLOS	7	487.500,00	3.412.500,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	120	5.000,00	600.000,00			
PERROS	2	300.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$18.490.539,20**			**$63.852.910,41**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe inicialmente a un error aritmético en la suma de los bienes reportados en el elemento probatorio con fecha 4 de marzo de 2010.

Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura

La suma de ***sesenta y tres millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos diez pesos con cuarenta y un centavo ($63.852.910,41),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Víctor Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.021.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Víctor Vargas Martínez, se dedicaba a la agricultura y lo que producía era el sustento para su familia. Declara que mensualmente percibía ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen y no expresó el tiempo en que estuvo desplazado; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Víctor Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.021,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4982], al grupo familiar del señor***Víctor Vargas Martínez***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento al señor ***Víctor Vargas Martínez***,y su familiaestán representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Víctor Vargas Martínez,	C.C.	11.900.021	DAÑO EMERGENTE	63.852.910,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Keider Enrique Vargas Arrieta	R.C.	26907863	DAÑO MORAL	50 SMMLV

4982 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Marlen Vargas Arrieta	C.C.	1.127.532.201	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sunilda Perea Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 32.290.183. (carpeta víctima 389027)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Sunilda Perea Zúñiga***, se desplazó de la Comunidad Playa Aguirre cuenca del Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4983]

La reportante reconoce dentro de su grupo familiar a ***Jorge Eliecer Palacios Parra***, su compañero, quien se reconoce en el incidente de la doctora María Fanny Mesa López, pues fue allí donde concedió poder con un grupo familiar diferente al que se liquida para este caso y ***Jorge Eliecer Palacios Perea***, su hijo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Sunilda Perea Zúñiga,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***veintiséis millones trescientos mil pesos ($26.300.000,00)[4984].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, por valor de ***quince mil pesos ($15.000,00).***

4983 Folio 5 a 8 Entrevista FPJ-14, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Sunilda Perea Zúñiga.
4984 Folio 7 Declaración extra proceso pérdida de bienes, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Sunilda Perea Zúñiga.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectáreas	700.000,00	1.400.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,4	38,63	**$81.874.412,55**
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
BOTE	1	1.100.000,00	1.100.000,00			
PAVOS	6	53.333,33	319.999,98			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
MULAS	2	700.000,00	1.400.000,00			
TRANSPORTE		15.000,00	15.000,00			
TOTAL			**$23.709.209,57**			**$81.874.412,55**

La suma de ***ochenta y un millón ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos con cincuenta y cinco centavos ($81.874.412,55),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Sunilda Perea Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 32.290.183.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de ***Sunilda***, ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).***

La señora ***Sunilda Perea Zúñiga,*** se dedicaba a la agricultura y criaba animales, vendía sus cultivos y percibía ingresos mensuales por ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).*** Retornó a sus tierras en el año 2008.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Sunilda Perea Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 32.290.183,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Sunilda Perea Zúñiga***y su compañero, quien en carpeta doblemente adjunta a esta Magistratura, anexa poder para su reconocimiento en los perjuicios inmateriales citados.

A ***Sunilda Perea Zúñiga***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Sunilda Perea Zúñiga	C.C.	32.290.183	DAÑO EMERGENTE	81.874.412,55
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Eliecer Palacios Perea	RC Indicativo Serial	28680297	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Aniceto Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 15.366.690. (Carpeta número 205803)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***José Aniceto Ramos***[4985]***,*** indican que se desplazó de la Comunidad Los Coquitos Río La Larga, en enero de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Sonia de la Hoz,*** su compañera sentimental y sus hijos ***José Francisco, Isabelina, Erinson, Jerrinson y Martha Liliana Ramos de la Hoz.***

Sonia de la Hoz, no adjunta poder para su representación.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***José Aniceto Ramos,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra juicio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron

4985 Folio 9 copia documento de identificación número 15.366.690 y folio 5 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima José Aniceto Ramos, carpeta Defensoría del Pueblo.

como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).***[4986]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00	133,4	38,00	**$63.378.073,02**
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523.81	2.359.523.81			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.00,00	7.270.000,00			
MOTOR FUERA BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$18.053.723,95**			**$63.378.073,02**

La suma de ***sesenta y tres millones trescientos setenta y ocho mil setenta y tres pesos con cero dos centavos ($63.378.073,02),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***José Aniceto Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 15.366.690.***

ii) Lucro cesante

4986 Folio 12 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Aniceto Ramos.

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***trescientos mil pesos ($300.00,00).***

José Aniceto Ramos, se dedicaba a la agricultura y la pesca. Declara que mensualmente podía ganarse ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** No retornó***.***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Aniceto Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 15.366.690,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de 44,8 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***José Aniceto Ramos.***Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Si bien, el reportante nombra a sus hijos ***José Francisco, Erinson, Jerrinson y Martha Liliana Ramos de la Hoz,*** como víctimas en el presente desplazamiento, no se avizora documento probatorio que acredite parentesco, identificación o poder para su representación. Dicho lo anterior no se liquidará el perjuicio inmaterial para los mencionados.

Los montos a otorgar a la familia de ***José Aniceto Ramos,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

José Aniceto Ramos	C.C.	15.366.690	DAÑO EMERGENTE	63.378.073,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Isabelina Ramos de la Hoz	T.I.	1.002.086.631	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fulgencio Puentes Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.275. (Carpeta víctima 300542)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Fulgencio Puentes Valencia***,[4987] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Río Ciego cuenca del Río Salaquí hacia Turbo, el veintiocho (28) de febrero de 1997, en compañía de sus hermanos ***Eliseo Antonio, Dauri, José María y Carmen Cecilia Puentes Valencia.***

El señor ***Fulgencio Puentes Valencia***, hermano mayor de este grupo familiar, en ausencia de su padre, quien fue asesinado por los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona para la data aludida, y ante la separación de sus padres antes del desplazamiento, tomó la responsabilidad de sus hermanos menores provisionándolos de vivienda, alimentación y conservando la unión familiar.

Una vez acreditado el parentesco y a fin de procederse al correspondiente reconocimiento de los daños inmateriales, la Sala, teniendo en cuenta el ***criterio de flexibilidad probatoria y el principio de la buena fe***, pilares fundamentales en la presente liquidación; se atenderá la documentación aportada en la causa, a través de

[4987] Folio 4 copia documento de identificación número 71.351.275 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fulgencio Puentes Valencia.

la cual se obtiene el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre lo manifestado por el reportante y su deber de cuidado respecto a sus consanguíneos; así, toda vez que se trata de víctimas del conflicto armado, la Magistratura no exigirá el correspondiente trámite judicial para que ***Puentes Valencia,*** represente legalmente a sus hermanos ante esta jurisdicción.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Fulgencio Puentes Valencia,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[4988], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS, MOTOR, CANOA, RESES, CERDOS, MULAS, GALLINAS		30.000.000,00	30.000.000,00	133,4	38,63	**$103.598.239,71**
TOTAL			**$30.000.000,00**			**$103.598.239,71**

[4988] Folio 8 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fulgencio Puentes Valencia.

La suma de ***ciento tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y un centavo ($103.598.239,71),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Fulgencio Puentes Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.275.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Fulgencio Puentes Valencia, se dedicaba a la agricultura y la ganadería junto con su padre, lo que producía era el sustento para su familia. Retornó a sus tierras a principios del 2003.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Fulgencio Puentes Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.275,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[4989], al grupo familiar del señor***Fulgencio Puentes Valencia***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Fulgencio Puentes Valencia***, y sus hermanos se otorgará los siguientes valores

4989 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fulgencio Puentes Valencia	C.C.	4.857.713	DAÑO EMERGENTE	103.598.239,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eliseo Antonio Puentes Valencia	C.C.	7.320.695	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José María Puentes Valencia	C.C.	1.053.323.747	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carmen Cecilia Puentes Valencia	C.C.	39.316.182	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Romelia Torres Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.653.873. (carpeta víctima 297278)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Ana Romelia Torres Ibáñez***[4990], se desplazó con su compañero ***Antonio Gómez Correa,*** quien no aporta poder para su representación en el presente incidente y sus hijos ***Aníbal y William Gómez Torres,*** así como ***Ludis y Wilson Correa Torres,*** de la Comunidad Río Ciego. Su traslado se dio en marzo de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región. [4991]

4990 Folio 4 copia documento de identificación número 42.653.873 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Romelia Torres Ibáñez.
4991 Folio 5 a 7 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 297278.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Ana Romelia Torres Ibáñez,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***cuarenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos ($45.400.000,00)***[4992]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$90.624.723,01**
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
PATOS	10	14.267,71	142.677,10			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
RESES	2	1.048.541,67	2.097.083,34			
CULTIVO DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE	1	2.359.523,81	2.359.523,81			

4992 Folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Romelia Torres Ibáñez.

PLATANO	Hectárea					
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$27.058.341,21**			**$90.624.723,01**

La suma de ***noventa millones seiscientos veinticuatro mil setecientos veintitrés pesos con cero un centavo ($90.624.723,01),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Ana Romelia Torres Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.653.873.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada ***Torres Ibáñez, quinientos mil pesos ($500.000,00).***

La señora ***Ana Romelia,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, vendía sus cultivos de arroz, plátano, yuca y maíz para sostener su hogar, percibía ingresos mensuales por ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Argumenta en Entrevista rendida a la Fiscalía no haber retornado.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Ana Romelia Torres Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.653.873,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Ana Romelia Torres Ibáñez,*** y cada integrante de su grupo familiar***.***

A ***Ana Romelia Torres Ibáñez,*** y sus descendientesse otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Romelia Torres Ibáñez	C.C.	42.653.873	DAÑO EMERGENTE	90.624.723,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Aníbal Gómez Torres	C.C.	12.002.191	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
William Gómez Torres	C.C.	12.002.396	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ludis Correa Torres	C.C.	25.775.917	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wilson Correa Torres	C.C.	1.151.432.232	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Eduardo Sánchez Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.858. (Carpeta número 289350)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Luis Eduardo Sánchez Chaverra[4993],*** indican que se desplazó de la Comunidad de Bendito Bocachico perteneciente al Municipio de Riosucio-Choco, en febrero de 1997.

[4993] Folio 6 copia documento de identificación número 71.983.858 y Folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Luis Eduardo Sánchez Chaverra, carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó en compañía de sus hijos ***Luis Carlos y Leidis Paola Sánchez Gómez,*** última que, por su nacimiento posterior a los hechos, no se reconocerá en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Apoderado de***Luis Eduardo Sánchez Chaverra,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso y en prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***catorce millones setecientos mil pesos ($14.700.000,00)[4994].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	1	400.000,00	400.000,00	133,40	38,63	**$49.049.128,62**
PERROS	3	350.000,00	1.050.000,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
GALLINAS	40	15.280,64	611.225,60			
RESES	5	700.000,00	3.500.000,00			
CASA CON ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE	½ Hectárea	1.200.000,00	600.000,00			

[4994] Folio 14 y 17 a 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Eduardo Sánchez Chaverra.

YUCA						
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	533.333,33	1.600.000,00			
TOTAL			**$14.203.656,96**			**$49.049.128,62**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que si bien, existe un error aritmético en la suma de los bienes relacionados, también fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***cuarenta y nueve millones cuarenta y nueve mil ciento veintiocho pesos con sesenta y dos centavos ($49.049.128,62),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Luis Eduardo Sánchez Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.858.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Luis Eduardo Sánchez Chaverra, se dedicaba a la agricultura y lo que producía su cultivo era el sustento para su hogar. Declara que mensualmente conseguía ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** Retornó a sus tierras, pero no indica la fecha de su regreso.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luis Eduardo Sánchez Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.858,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Luis Eduardo Sánchez Chaverra,***Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Luis Eduardo Sánchez Chaverra,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Eduardo Sánchez Chaverra	C.C.	71.983.858	DAÑO EMERGENTE	49.049.128,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Carlos Sánchez Gómez	R.C.	25168586	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jaime Enrique Osorio Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 7.487.089. (carpeta víctima 300378)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Jaime Enrique Osorio Ávila[4995],*** se desplazó con su compañera ***Leonor García Atencio,*** y sus hijos ***Luz Estella,***

4995 Folio 4 copia documento de identificación número 7.487.089 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jaime Enrique Osorio Ávila.

Adriana y Edwar Enrique Osorio Montes, así como ***Lucelly Osorio García,*** quien nació posterior a los hechos y no se reconocerá en la presente liquidación.

Traslado que se originó de la Comunidad Playa Bonita hacia Riosucio y luego a Necoclí, en mayo de 1997, a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que se tomaron la región para esa época.[4996]

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***Jaime Enrique Osorio Ávila,*** se reconozca el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)[4997].***

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS VARIOS Y CASA CON ENSERES		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	41,11	**$64.899.051,33**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$64.899.051,33**

4996 Folio 6 a 11 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 300378.
4997 Folio 16 a 18 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jaime Enrique Osorio Ávila.

La suma de ***sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil cincuenta y un peso con treinta y tres centavos ($64.899.051,33),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Jaime Enrique Osorio Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 7.487.089.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Jaime Enrique Osorio Ávila,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., como lucro cesante a su favor.

En la Entrevista FPJ-14, el reportante aduce que se dedicaba a la agricultura y labores del campo y se desplazó de su lugar de origen retornando para el año 2009.

En ausencia de prueba que verifique lo peticionado, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
41,11 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**558.148,07**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Jaime Enrique Osorio Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 7.487.089,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto 44,8 S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Jaime Enrique Osorio Ávila.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Jaime Enrique Osorio Ávila****,* están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Enrique Osorio Ávila	C.C.	7.487.089	DAÑO EMERGENTE	64.899.051,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leonor García Atencio	C.C.	39.159.274	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Estela Osorio Montes	C.C.	1.020.746.748	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Adriana María Osorio Montes	C.C.	1.020.729.185	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edwar Enrique Osorio Sánchez	C.C.	1.039.085.177	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Osvaldo Elías Palomino Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía número 2.821.989. (carpeta víctima 387376)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga***[4998]***,*** se desplazó de la Comunidad Río Ciego hacia Pavarandó, en marzo de 1997, a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que se tomaron la región para esa época.

Se trasladó en compañía de su esposa y cuatro (4) hijos, ***Rafael Emiro, Martha Cecilia, Rosa Angelina y Meliza Palomino Andrades***, quienes eran menores de edad para la época de los hechos; también se desplazó dentro del núcleo familiar su

4998 Folio 3 copia documento de identificación número 2.821.989 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Osvaldo Elías Palomino Arteaga.

cónyuge, de quien no se tiene conocimiento de su identidad, ni aportó poder para su representación.

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***quince millones setecientos cincuenta mil pesos ($15.750.000,00)[4999].***

Se actualizan los montos así

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, ARROZ, MULAS, CERDOS, RESES, GALLINAS		15.750.000,00	15.750.000,00	133,40	39,83	**$54.108.936,39**
TOTAL			**$15.750.000,00**			**$54.108.936,39**

La suma de ***cincuenta y cuatro millones ciento ocho mil novecientos treinta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($54.108.936,39),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía número 2.821.989.***

4999 Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Osvaldo Elías Palomino Arteaga.

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., como lucro cesante a su favor.

En declaración extra proceso con fecha marzo 4 de 2010, el reportante aduce que se dedicaba a la agricultura, devengaba ingresos por ***cien mil pesos ($100.000,00)*** por la ventade sus cultivosy no retornó a su lugar de origen.

En ausencia de prueba que verifique lo peticionado, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía número 2.821.989,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto 44,8 S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Osvaldo Elías Palomino Arteaga****,* están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Osvaldo Elías Palomino Arteaga	C.C.	2.821.989	DAÑO EMERGENTE	54.108.936,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rafael Emiro Palomino Andrades	C.C.	8.168.851	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Martha Cecilia Palomino Andrades	C.C.	1.151.437.032	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rosa Angelina Palomino Andrades	C.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Meliza Palomino Andrades	C.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Elena Acosta Martínez, identificada con cédula número 26.378.261. (Carpeta víctima 288406)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas aportadas al incidente, la señora ***Rosa Elena Acosta Martínez***[5000]***,*** se desplazó en el mes de marzo de1997, de la comunidad Las Delicias, en compañía de su madre, de quien no se adjunta poder para su representación.

La reportante menciona a sus hijos menores ***Keyner Skil, Kevin Stiven y BreynerSkil Medina Acosta***[5001], sin embargo, la Sala no los reconocerá en términos de reparación económica, toda vez que sus nacimientos se dieron con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento.

i) Daño emergente

5000 Folio 5 copia documento de identificación número
5001 Folio 9 a 12 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, víctima Rosa Elena Acosta Martínez.

El representante legal solicitó a favor de ***Rosa Elena Acosta Martínez,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en la suma de ***trece millones novecientos cincuenta mil pesos ($13.950.000,00)***[5002].

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ , PLATANO, CASA CON ENSERES		13.950.000,00	13.950.000,00	133,40	39,83	**$48.329.450,16**
ARRENDAMIENTO*	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$14.430.000,00**			**$48.329.450,16**

La Sala reconocerá el tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses, en ítem arrendamiento.

La suma de ***cuarenta y ocho millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos con dieciséis centavos ($48.329.450,16)***, será lo que se

5002 Folio 13 prueba documental con fecha 25 de febrero de 2010, en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Elena Acosta Martínez.

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Rosa Elena Acosta Martínez***, ***identificada con cédula 26.378.261.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada un (1) S.M.M.L.V.

La señora ***Rosa Elena Acosta Martínez,*** se dedicaba a oficios varios y percibía ingresos mensuales por ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Dado que no se acredita la renta solicitada, se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La afectada no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rosa Elena Acosta Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.261,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada miembro del grupo familiar de la señora ***Rosa Elena Acosta Martínez.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Rosa Elena Acosta Martínez,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Elena Acosta Martínez	C.C.	26.378.261	DAÑO EMERGENTE	48.329.450,16
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Del Cristo Arias Avilés, identificado con cédula de ciudadanía número 8.170.180. (Carpeta víctima 306235)**

Según los soportes que reposan en la carpeta que allega la Fiscalía en folios 3 a 4, se avizora que ***Manuel del Cristo Arias Avilés,*** se vio obligado a desplazarse de la Vereda El Limón Quiparadó, en marzo del año 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su esposa ***Marta del Carmen Palencia Ramos,con cédula número 32.250.859*** y sus hijos ***Emilce del Rosario, con cédula número 64.524.979, Miryam Margoth, con cédula número 42.799.466, Arnaldo Alberto, con cédula número 92.448.218, ArnubisArcelis, con cédula número 39.312.239, Manuel Enrique, con cédula número 8.337.740, Dumar Manuel, con cédulanúmero1.131.924.177, Martha Liliana, con cédula número 64.526.145 y José Isaías Arias Palencia con cédula número 92.447.918.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Manuel Del Cristo Arias Avilés,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Patrimonio avaluado por el reportante en la suma de ***cien millones de pesos ($100.000.000,00).***[5003]

[5003] Folio 1 Declaración extra proceso de fecha 7 de octubre de 2010 carpeta Defensoría del Pueblo y folio 8 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Manuel del Cristo Arias Avilés.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	4 Hectárea	1.504.215,69	6.016.862,76			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,4	39,83	**$66,743,127.15**
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
BURRO	1	875.000,00	875.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838.40			
TOTAL			**$19.927.876,72**			**$66,743,127.15**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental –declaración extra juicio- y el valor liquidado por la Sala, corresponde a la ausencia de cantidad y valores de los bienes que perdió la víctima, motivo por el cual la Sala se apoya en los parámetros establecidos por la misma, es decir modelos baremos o diferenciados aplicados en el presente incidente.

La suma de ***sesenta y seis millones setecientos cuarenta y tres mil ciento veintisiete pesos con quince centavos ($66.743.127,15),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, al señor ***Manuel Del Cristo Arias Avilés, identificadocon cédula de ciudadanía número 8.170.180.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor del lesionado un (1) S.M.M.L.V.

El señor ***Manuel Del Cristo Arias Avilés,*** se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos mensuales por ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Dado que no se acredita la renta solicitada, se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Manuel Del Cristo Arias Avilés, identificadocon cédula de ciudadanía número 8.170.180,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada miembro del grupo familiar del señor ***Manuel Del Cristo Arias Avilés.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Manuel Del Cristo Arias Avilés,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Del Cristo Arias Avilés	C.C.	8.170.180	DAÑO EMERGENTE	66.743.127,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Martha del Carmen Palencia Ramos	C.C.	32.250.859	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Myriam Margoth Arias Palencia	C.C.	42.799.466	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV

Arnaldo Alberto Arias Palencia	C.C.	92.448.218	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
ArnubisArcelis Arias Palencia	C.C.	39.312.239	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Manuel Enrique Arias Palencia	C.C.	8.337.740	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Emilse del Rosario Arias Palencia	C.C.	64.524.979	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Dumar Manuel Arias Palencia	C.C.	1.131.924.177	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Martha Liliana Arias Palencia	C.C.	64.526.145	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
José Isaías Arias Palencia	C.C.	92.447.918	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Felipe Melendres Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 6.725.077. (Carpeta víctima 301367)**

Según los soportes que reposan en la carpeta que allega la Fiscalía, se observa que ***Luis Felipe Melendres Bedoya,*** se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Caño Seco Jurisdicción del Municipio de Riosucio-Chocó, en marzo del año 1997, en compañía de su núcleo familiar conformado por su compañera sentimental ***Silvia Susana Rivera Montes*** y sus hijos, de quienes no se menciona nombre, ni se anexa documento alguno que acredite parentesco.

Silvia Susana Rivera Montes, no adjunta poder para su reconocimiento en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luis Felipe Melendres Bedoya,***el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha marzo 1° de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Patrimonio avaluado por el reportante en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).***[5004]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, GALLINAS Y CERDOS		20.000.000,00	20.000.000,00	133,4	39,83	**$66,984,684.91**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$66,984,684.91**

La suma de ***sesenta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavo ($66.984.684,91),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, al señor ***Luis Felipe Melendres Bedoya, identificadocon cédula de ciudadanía número 6.725.077.***

5004 Folio 10 en carpeta Fiscalía General de la Nación 301367.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor del lesionado un (1) S.M.M.L.V.

El señor ***Luis Felipe Melendres Bedoya,*** se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos mensuales por ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Dado que no se acredita la renta solicitada, se liquidará a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luis Felipe Melendres Bedoya, identificadocon cédula de ciudadanía número 6.725.077,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada miembro del grupo familiar del señor ***Luis Felipe Melendres Bedoya.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a ***Luis Felipe Melendres Bedoya,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Felipe Melendres Bedoya	C.C.	6.725.077	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aura María Allin Martínez, identificada con número de cédula 32.195.052. (Carpeta 299709)**

De conformidad con los documentos allegados, ***Aura María Allin Martínez***[5005]***,*** fue desplazada de la Vereda Caño Seco Río Salaquí en Riosucio-Chocó, para el mes de febrero de 1997. Su traslado se dio en compañía de ***Luis Enrique Mosquera y Luz del Carmen Martínez Allín*****,** sus hijos, con quienes en la actualidad no convive. Declara "*que cada uno ya está por su cuenta*".

i) Daño emergente

El representante legal solicitó a favor de ***Aura María Allin Martínez,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha 24 de febrero de 1997 y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento y que se relacionan en el siguiente cuadro. Pertenencias que la lesionada estima en ***dieciséis millones ciento setenta mil ciento sesenta y un peso con sesenta centavos ($16.170.161,60).***[5006]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon mensual ***cuarenta mil pesos ($40.000,00),*** por tres (3) años

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[5005] Folio 9 copia documento de identificación número 32.195.052 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, lesionada Aura María Allín Martínez.
[5006] Folio 3 en carpeta Defensoría del Pueblo lesionada Aura María Allín Martínez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	1.048.541,67	2.097.083,34	133,4	38,63	**$56,668,795.17**
CERDOS	3	167.803,92	503.411,76			
GALLINAS	5	15.280,64	76.403,20			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1´504.215,69	1.504.215,69			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$16.410.161,60**			**$56,668,795.17**

La suma de ***cincuenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos con diecisiete centavos ($56.668.795,17),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Aura María Allin Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número32.195.052.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Aura María Allin Martínez,***solicita ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** por el concepto de lucro cesante debido.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, de la venta de lo producido obtenían sus ingresos para mantener el hogar.Se desplazó de su sitio de origen sin retorno.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Aura María Allin Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número32.195.052,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Aura María Allin Martínez,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura María Allin Martínez	C.C.	32.195.052	DAÑO EMERGENTE	56.668.795,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Del Carmen Allín Martínez	C.C.	35.785.213	DAÑO MORAL	50 MMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Felipe Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.102.**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Defensoría del Pueblo, ***Manuel Felipe Bermúdez García***,[5007] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad Playa Aguirre Río Salaquí, perteneciente a Riosucio-Chocó, en marzo del año 1997, en compañía de ***Rosa Lilia Murillo de Bermúdez,*** su esposa y ***María Luisa, Milton, Jhon Harry, Leyvis María y Claudia Patricia Bermúdez Murillo,*** sus hijos.

De su grupo familiar, el reportante no anexa prueba documental que acredite parentesco, identificación o poder de representación para ser reconocidos en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Manuel Felipe Bermúdez García,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[5008], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***diez millones de pesos ($10.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, PERROS, CULTIVOS DE		10.000.000,00	10.000.000,00	133,40	39,83	**$33.492.342,46**

[5007] Folio 5 copia documento de identificación número 4.855.102 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Felipe Bermúdez García.
5008 Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Felipe Bermúdez García.

PLATANO, MAIZ, ARROZ, CASA CON ENSERES,Y BOTE						
TOTAL			**$10.000.000,00**			**$33.492.342,46**

La suma de ***treinta y tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos ($33.492.342,46),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Manuel Felipe Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.102.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***setenta y siete millones trescientos veinte dos mil pesos ($77.322.000,00).***

Manuel Felipe Bermúdez García, se dedicaba a la agricultura, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente se conseguía ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $**172.005,00**X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Manuel Felipe Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.102,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Manuel Felipe Bermúdez García.***

A ***Manuel Felipe Bermúdez García***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Felipe Bermúdez García	C.C.	4.855.102	DAÑO EMERGENTE	33.492.342,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aleida del Socorro Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 40.086.134. (Carpeta 402344)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Aleida del Socorro Vásquez***[5009]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en febrero de 1997, de la Comunidad Playa Bonita, cuenca del Río Salaquí, en compañía de sus hijos ***Liliana Andrea, Alex Bertulfo, José Leder, Yudy Katerine, Ferney y Delio Roberto Bolívar Vásquez.***

i) Daño emergente

5009 Folio 10 copia documento de identificación número 40.086.134 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Aleida del Socorro Vásquez, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Abogado solicitó a favor de ***Aleida del Socorro Vásquez***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***cincuenta millones cuatrocientos mil pesos ($50.400.000,00)***[5010]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,4	38,63	**$67,956,007.45**
RESES	10	567.567,56	5.675.675,68			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	200.000,00	400.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	250.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$19.678.714,90**			**$67,956,007.45**

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, para su reconocimiento puede ser aportado el certificado de vacunación, facturas de compra o el registro de su marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario Municipal, según su ubicación.

5010 Folio 24 declaración extra proceso, Aleida del Socorro Vásquez, carpeta Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***sesenta y siete millones novecientos cincuenta y seis mil siete pesos con cuarenta y cinco centavos ($67.956.007,45),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Aleida del Socorro Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 40.086.134.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de ***Aleida del Socorro, doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La señora ***Aleida del Socorro Vásquez,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales, de la venta de su producción percibía ingresos mensuales por ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Retornando para noviembre del año 2004.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Aleida del Socorro Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 40.086.134,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 32 S.M.M.L.V., para ***Aleida del Socorro Vásquez,*** y cada integrante de su familia.

A ***Aleida del Socorro Vásquez,*** sus descendientes, madre y hermanos se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aleida del Socorro Vásquez	C.C.	40.086.134	DAÑO EMERGENTE	67.956.007,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Delio Roberto Bolívar Vásquez	C.C.	1.038.816.617	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Liliana Andrea Bolívar Vásquez	C.C.	39.422.264	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ferney Adrián Bolívar Vásquez	C.C.	1.075.092.807	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yudy Catherine Bolívar Vásquez	C.C	1.038.803.046	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Leder Bolívar Vásquez	C.C.	1.038.805.325	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alex Bertulfo Bolívar Vásquez	C.C.	8.112.810	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Analicia Urrutia Magaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.394. (Carpeta 297557)**

La prueba documental aportada al proceso de ***Analicia Urrutia Magaña***[5011]***,*** indica que fue obligada a desplazarse en febrero de 1997 de la Comunidad Las Delicias

5011 Folio 7 copia documento de identificación número 26.379.394 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Analicia Urrutia Magaña, carpeta Defensoría del Pueblo.

cuenca del río Salaquí, perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, en compañía de sus hijas ***Ana Delcy Moreno Urrutia y Yessica Cuesta Urrutia.***

i) Daño emergente

El Abogado solicitó a favor de ***Analicia Urrutia Magaña***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha 16 de julio de 2015, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. La lesionada valora sus pertenencias en la suma de ***veintidos millones novecientos cincuenta mil pesos ($22.950.000,00)***[5012]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES.		6.000.000,00	6.000.000,00	133,4	38,63	**$77.917.387,17**
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	5 Hectáreas	300.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PIÑA	3 Hectáreas	666.666,66	2.000.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	5 Hectáreas	4000,000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	400.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE COCO	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
CERDOS	10	53.333,33	533.333,33			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			

5012 Folio 14 declaración extra proceso, Analicia Urrutia Magaña, carpeta Defensoría del Pueblo.

PATOS	15	10.000,00	150.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
BOTE	1	500.000,00	500.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
MOTOSIERRA	1	700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$22.563.333,33**			**$77.917.387,17**

La suma de ***setenta y siete millones novecientos diecisiete mil trescientos ochenta y siete pesos con diecisiete centavos ($77.917.387,17),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Analicia Urrutia Magaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.294.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada, ***seiscientos cuarenta y cuatro trescientos cincuenta pesos ($644.350,00).***

La señora ***Analicia Urrutia Magaña,*** se dedicaba a la siembra de cultivos de arroz, maíz, plátano, piña, caña y cría de animales, de la venta de su producción percibía ingresos mensuales por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).*** No retornó definitivamente, solo cultiva y se regresa a Riosucio.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Analicia Urrutia Magaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.379.294,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Analicia Urrutia Magaña,*** y cada integrante de su familia.

A ***Analicia Urrutia Magaña,*** y sus descendientes se otorgará los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Analicia Urrutia Magaña	C.C.	26.379.394	DAÑO EMERGENTE	77.917.387,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Delcy Moreno Urrutia	C.C.	39.311.352	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yessica Cuesta Urrutia	C.C.	1.075.092.961	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claudia Elena Rendón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.426.509. (Carpeta víctima 404255)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Claudia Elena Rendón Gómez***, se desplazó sola de la Comunidad Playa Bonita cuenca del Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región.

La reportante reconoce dentro de su grupo familiar a su compañero sentimental ***Pedro Vicente García Tordecilla,*** y sus hijos ***Adriana, Ercides y Ariel García Rendón.***

No se observa al interior del expediente, poder de representación judicial del señor ***Pedro Vicente García Tordecilla,*** motivo por el cual no se liquidará en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Claudia Elena Rendón Gómez,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha agosto 9 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00)[5013].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5013 Folio 20 Declaración extra proceso pérdida de bienes, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Claudia Elena Rendón Gómez.

CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, RESES, MULAS, CULTIVOS DE MAIZ, ÑAME, YUCA, ARROZ Y PLANTA ELECTRICA		40.000.000,00	40.000.000,00	133,40	38,63	**$138,130,986.28**
TOTAL			**$40.000.000,00**			**$138,130,986.28**

La suma de ***ciento treinta y ocho millones ciento treinta mil novecientos ochenta y seis pesos con veintiocho centavos ($138.130.986,28),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Claudia Elena Rendón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.426.509.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00).***

La señora ***Claudia Elena Rendón Gómez,*** se dedicaba a las labores del hogar, y su compañero era quien sembraba la tierra y proveía la familia con los ingresos que producía sus cultivos. Declara no haber retornado al igual que sus hijos, sin embargo el señor Pedro para el año 2001, si regresó solo a cultivar.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Claudia Elena Rendón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.426.509,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Claudia Elena Rendón Gómez,*** y cada integrante de su familia***.***

A ***Claudia Elena Rendón Gómez***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Claudia Elena Rendón Gómez	C.C.	39.426.509	DAÑO EMERGENTE	138.130.986,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ariel García Rendón	C.C.	1.003.786.221	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ersides García Rendón	C.C.	1.003.786.143	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana García Rendón	C.C.	1.128.402.220	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Manuel Ibargüen Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.621. (Carpeta número 299794)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Ángel Manuel Ibargüen Gil,***[5014] indican que se desplazóde la Comunidad Salaquisito Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Choco, en febrero de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Luis Ángel, María Antonia, Ángel Miro, Merling, Jhon Fredy, Belén Johana, Rosaura y Jhon Jairo Ibargüen Mosquera,*** sus hijos.

De sus ocho (8) hijos, solo se reconocerá a ***Rosaura Ibargüen Mosquera,*** toda vez, que fue la única que aportó poder para su representación judicial, registro civil para acreditar parentesco y documento de identificación.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Ángel Manuel Ibargüen Gil,*** requiere se reconozca el valor consignado en la Entrevista FPJ-14 de la víctima ante la Fiscalía, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y dos millones quinientos cincuenta mil pesos ($42.550.000,00)***[5015]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

[5014] Folio 5 copia documento de identificación número 4.857.621 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Ángel Manuel Ibargüen Gil, carpeta Defensoría del Pueblo.
[5015] Folio 6 a 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación 299794.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,4	38,63	**$116,634,230.36**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419.20			
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	2.359.523.81	14.157.142,86			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,65			
TOTAL			**$33.774.964,91**			**$116,634,230.36**

La suma de ***ciento dieciséis millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos treinta pesos con treinta y seis centavos ($116.634.230,36),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Ángel Manuel Ibargüen Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.621.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Ángel Manuel Ibargüen Gil, se dedicaba a la agricultura y cría de animales. Declara que mensualmente conseguía ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Ángel Manuel Ibargüen Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.621,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Ángel Manuel Ibargüen Gil***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Ángel Manuel Ibargüen Gil,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Manuel Ibargüen Gil	C.C.	4.857.621	DAÑO EMERGENTE	116.634.230,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosaura Ibargüen Mosquera	C.C.	26.379.768	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mirian Gilma Rendón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.462.726. (carpeta víctima 403904)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Mirian Gilma Rendón Gómez***, se desplazó de la Comunidad Caño Seco cuenca del Río Salaquí en el Municipio de Riosucio-Chocó. Su traslado se da para el mes de febrero de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región.

La reportante reconoce dentro de su grupo familiar a sus hijos ***Jean Carlos, Ana Marcela, Héctor Hugo y Diana Patricia Rendón Gómez***, última que para el momento de los hechos ya cumplía la mayoría de edad y no adjuntó poder para su representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Mirian Gilma Rendón Gómez,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha nueve (9) de agosto de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000,00)[5016].***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$102,817,656.46**
CULTIVO DE	2	2.042.272,73	4.084.545.46			

5016 Folio 20 Declaración extra proceso pérdida de bienes, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Gilma Rendón Gómez.

MAÍZ	Hectáreas					
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039.20			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416.70			
PATOS	15	14.267,71	214.015.65			
CARNEROS	5	90.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$29.773.958,54**			**$102,817,656.46**

La suma de ***ciento dos millones ochocientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis pesos ($102.817.656,46),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Mirian Gilma Rendón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.462.726.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($350.000,00)*** mensuales***.***

La señora ***Mirian Gilma Rendón Gómez,*** se dedicaba a oficios varios, no retornó a sus tierras, argumenta haberse asentado en Chigorodó después del desplazamiento.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Mirian Gilma Rendón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.462.726,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mirian Gilma Rendón Gómez,*** y su familia.

A ***Mirian Gilma Rendón Gómez***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mirian Gilma Rendón Gómez	C.C.	21.462.726	DAÑO EMERGENTE	102.817.656,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jean Carlos Rendón Gómez	C.C.	8.323.729	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Marcela Rendón Gómez	C.C.	39.423.323	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Héctor Hugo Rendón Gómez	C.C.	71.241.275	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Carolina Valencia Terán, identificada con cédula de ciudadanía número 39.305.930. (Carpeta víctima 291727)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***María Carolina Valencia Terán***[5017], se desplazó con su compañero ***Merico Esquivel Hernández***, en febrero del año 1997, de la Comunidad Puente América.

Sus hijos ***Jarrinson, Esneider y Maira Alexandra Esquivel Valencia***, nacieron posterior a los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***María Carolina Valencia Terán,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***treinta y dos millones ochocientos mil pesos ($32.800.000,00)***[5018]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, por valor de ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	38,63	**$92,203,145.65**
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			

[5017] Folio 4 copia documento de identificación número 39.305.930 y folio 21 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima María Carolina Valencia Terán, carpeta Defensoría del Pueblo
5018 Folio 20 en carpeta Defensoría del Pueblo, María Carolina Valencia Terán.

BURROS	2	250.000,00	500.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
RESES	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047.62			
CULTIVOS DE MAÍZ	5 Hectáreas	1.920.000,00	9.600.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectáreas	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$26.700.206.27**			**$92,203,145.65**

Algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Magistratura.

La suma de ***noventa y dos millones doscientos tres mil ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos ($92.203.145,65),*** se reconocerá por el daño emergente a ***María Carolina Valencia Terán, identificada con cédula de ciudadanía número 39.305.930.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***María Carolina Valencia Terán,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., por concepto de lucro cesante a su favor. Sin embargo,la reportante***,*** para la época de los hechos realizaba actividades agrícolas y vendía productos de panadería, tales como (cucas, cocadas y mecato).

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***María Carolina Valencia Terán, identificada con cédula de ciudadanía número 39.305.930,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.
Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***María Carolina Valencia Terán*** y su compañero sentimental.

A ***María Carolina Valencia Terán***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Carolina Valencia Terán	C.C.	39.305.930	DAÑO EMERGENTE	92.203.145,65
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Merico Esquivel Hernández	C.C.	71.987.642	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Eduardo Cardona Mazo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.635. (Carpeta víctima 300316)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Luis Eduardo Cardona Mazo***,[5019] se vio obligado a desplazarse de la Comunidad El diez (10) Río la Larga, el veintinueve (29) de diciembre de 1996, en compañía de su núcleo familiar conformado por su esposa ***María Amanda Zapata***

[5019] Folio 5 copia documento de identificación número 8.425.635 y Folio 1 poder de reconocimiento judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Eduardo Cardona Mazo.

Mazo, y sus hijos ***Jhon Jairo, Nelson Enrique, Rosalba Estella, Raúl Darío, Mónica María, Ferney de Jesús y Luis Carlos Cardona Zapata.***

La señora ***María Amanda Zapata Mazo,*** al igual que su hijo ***Jhon Jairo,*** no aportaron poder para su reconocimiento en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Luis Eduardo Cardona Mazo,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso[5020], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	25 cargas	80.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			

[5020] Folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Eduardo Cardona Mazo.

PLATANO				133,40	37,72	**$116,116,249.82**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectáreas	1.622.727,27	1.622.727,27			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431.36			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
SILLA DE MONTAR	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$32.832.870,64**			**$116,116,249.82**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental –declaración extra juicio- y el valor liquidado por la Sala, corresponde a la ausencia de cantidad y valores de los bienes que perdió la víctima, motivo por el cual la Sala se apoya en los parámetros establecidos por la misma y la tabla de baremo.

La suma de ***ciento dieciséis millones ciento dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos ($116.116.249,82),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Luis Eduardo Cardona Mazo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.635.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Luis Eduardo Cardona Mazo, se dedicaba a la agricultura y la ganadería, lo que producía sus actividades agropecuarias, era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,72 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**502.637,20**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen para el año 2008; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luis Eduardo Cardona Mazo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.635,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[5021], al grupo familiar del señor***Luis Eduardo Cardona Mazo***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en treinta y dos (32) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Luis Eduardo Cardona Mazo***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Eduardo Cardona Mazo	C.C.	8.425.635	DAÑO EMERGENTE	116.116.249,82
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

5021 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Carlos Cardona Zapata	T.I.	931012-30781	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ferney de Jesús Cardona Zapata	R.C.	27078009	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mónica María Cardona Zapata	C.C.	1.035.856.617	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Raúl Darío Cardona Zapata	C.C.	70.329.593	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosalba Estella Cardona Zapata	C.C.	43.876.529	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Nelson Enrique Cardona Zapata	C.C.	70.328.716	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosalino Ramírez Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 11.595.136. (Carpeta número 296385)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Rosalino Ramírez Asprilla***[5022]***,*** indican que se desplazó de la Comunidad de Bijao cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997.

Se trasladó en compañía de su compañera sentimental ***Honoria Palacios Pacheco,*** y sus hijos ***Licinio, Ulises, Héctor Enrique, Minerva y Sunilda Ramírez Valencia,*** así como ***Flor Clarisa y María Rosa Ramírez Palacios***.

Sus nietos también hacían parte del núcleo familiar con quien se trasladó, ellos son: ***Jhodis Alberto Mosquera Lara, Jony Javier y Yoany Lara Palacios y Jhon Jader Cardona Ramírez***. Toda vez, que al ser reconocidos como víctimas ante la Fiscalía

[5022] Folio 6 copia documento de identificación número 11.595.136 y Folio 34 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Rosalino Ramírez Palacios, carpeta Defensoría del Pueblo.

General de la Nación para la Justicia y la Paz, Fiscalía 48 y adjuntar poder para su representación, esta Magistratura liquidará los perjuicios inmateriales.

i) Daño emergente

El Apoderado de***Rosalino Ramírez Asprilla,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cincuenta millones doscientos mil pesos ($50.200.000,00)[5023].***

También pretende el reconocimiento de los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo al canon mensual ***cien mil pesos($100.000,00),*** por un (1) año.

En ausencia de prueba para justificar el tiempo solicitado por el pago del arrendamiento, no se tendrá en cuenta el petitum formulado, sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	7	808.333,33	5.658.333,31	133,40	38,63	**$126,546,410.52**
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			

[5023] Folio 33 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosalino Ramírez Palacios.

RESES	10	350.000,00	3.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
BOTE	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.200.000,00	4.400.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	2.000.000,0	2.000.000,00			
CASA CON ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$34.645.336,12**			**$126,546,410.52**

Algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ciento veintiséis millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diez pesos con cincuenta y dos centavos ($126.546.410,52)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Rosalino Ramírez Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 11.595.136.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).***

Rosalino Ramírez Asprilla, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que cosechaba lo vendía en Turbo para el sustento de su hogar. Declara que mensualmente percibía ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).*** Retornó para el año 2008.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a sus tierras, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rosalino Ramírez Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 11.595.136,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de veintiocho (28) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***RosalinoRamírez Asprilla.***Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Rosalino Ramírez Asprilla,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalino Ramírez Asprilla	C.C.	11.595.136	DAÑO EMERGENTE	126.546.410,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Honoria Palacios Pacheco	C.C.	26.382.519	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Rosa Ramírez Palacios	C.C.	39.309.065	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Flor Clarisa Ramírez Palacio	C.C.	39.312.599	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Jader Córdoba Ramírez (hijo de Clarisa)	R.C. Indicativo Serial	18349168	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yony Alexander Lara Palacios	C.C.	71.353.600	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yoany Lara Palacios	C.C.	1.017.145.359	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhodis Alberto Mosquera Lara	C.C.	71.350.563	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abel Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 4.836.065. (Carpeta número 296719)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Abel Palacios Palacios,*** indican que se desplazó de la Comunidad Villa Hermosa cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Cruz del Carmen Mosquera Copete,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Wilson*** y ***Dewin Palacios Mosquera***

Se avizora que el señor Abel, falleció el 30 de enero del año 2014, según Registro de defunción número 07317297,[5024]; así las cosas, se liquidará los perjuicios materiales en cabeza de ***Cruz del Carmen Mosquera Copete;*** en tanto que los morales, aunque el reportante se encuentre fallecido, atendiendo lineamientos jurisprudenciales se reconocerá el respectivo valor para el proceso de sucesión pertinente.

i) Daño emergente

[5024] Folio 5 en carpeta Defensoría del Pueblo, lesionado Abel Palacios Palacios.

El Apoderado de ***Cruz del Carmen Mosquera Copete,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***ciento catorce millones quinientos mil pesos ($114.500.000,00)[5025].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	10	808.333,33	8.083.333,33	133,40	38,63	**$99,762,844.88**
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
GALLINAS	90	10.000,00	900.000,00			
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00.			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectáreas	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
PLANTAS ELECTRICAS	2	1.800.000,00	3.600.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	1.500.000,00	3.000.000,00			
BOTES	2	300.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$28.889.345.56**			**$99,762,844.88**

[5025] Folio 22 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Abel Palacios Palacios.

La diferencia entre lo requerido y liquidado obedece a los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por esta Magistratura.

La suma de ***noventa y nueve millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos ($99.762.844,88),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Cruz del Carmen Mosquera Copete, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.600.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Cruz del Carmen Mosquera Copete, era agricultora y trabajaba la tierra con sus hijos No retornó definitivamente.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a sus tierras, y según lo declarado bajo la gravedad de juramento en la prueba adjunta, la Sala, liquidará cuatro (4) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Cruz del Carmen Mosquera Copete, identificado con cédula de ciudadanía número 39.314.600,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar de la señora ***Cruz del Carmen Mosquera Copete***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Cruz del Carmen Mosquera Copete,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz del Carmen Mosquera Copete	C.C.	39.314.600	DAÑO EMERGENTE	99,762,844.88
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dewin Palacios Mosquera	C.C.	1.010.022.844	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Abel Palacios Palacios	CC	4.836.065	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jerónimo Martínez González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.423. (carpeta víctima 397887)**

Según los elementos probatorios aportados, ***Jerónimo Martínez González***[5026]***,*** se desplazó de la Comunidad Río Ciego, en marzo de 1997, a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que se tomaron la región para esa época.

i) Daño emergente

5026 Folio 3 copia documento de identificación número 4.812.423 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jerónimo Martínez González.

El Apoderado pretendió a favor de ***Jerónimo Martínez González,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***treinta y seis millones ochocientos treinta y cinco mil pesos ($36.835.000,00)[5027].***

Se actualizan los montos así

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	39,83	**$89,233,435.33**
RESES	10	281.250,00	2.812.500,00			
CABALLOS	5	300.000,00	1.500.000,00			
CERDOS	10	88.888,88	888.888,88			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	6 Hectáreas	500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	27	8.703,00	235.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$26.642.936,50**			**$89,233,435.33**

5027 Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jerónimo Martínez González.

Algunos valores dados por la víctima a algunos bienes, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ochenta y nueve millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con treinta y tres centavos ($89.233.435,33),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Jerónimo Martínez González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.423.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Jerónimo Martínez González,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., como lucro cesante a su favor.

En la declaración extraproceso con fecha marzo 4 de 2010, el reportante aduce que era agricultor y se desplazó de su sitio de origen retornando para el año 2003.

En ausencia de prueba que verifique lo peticionado, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Jerónimo Martínez González, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.423,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***Jerónimo Martínez González.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***Jerónimo Martínez González***, están representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jerónimo Martínez González	C.C.	4.812.423	DAÑO EMERGENTE	89.233.435,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gerónimo Emilio Martínez Chaverra	R.C.	156051102	DAÑO MORAL	50 SMMLV

NO SE DICE NADA DE ÉSTE EN LA PARTE DE ARRIBA MIRAR PARENTESCO

- **Desplazamiento forzado de Antonio Avilas Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.822. (Carpeta víctima 387467)**

De conformidad con los elementos probatorios aportados, ***Antonio Avilas Bolaños***[5028]***,*** se desplazó con su esposa ***Ana Rosa Terán,*** y sus hijos, ***Cilvia Josefina, Alba Nivis, José Irene, Reinidis, Denys Rosa, Yerly Edith, Yudis, y Luz Enith Avilas Terán,*** de la Comunidad Playa Bonita en la cuenca del Río Salaquí, en febrero de 1997.

[5028] Folio 7 copia documento de identificación número 8.424.822 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Antonio Avilas Bolaño.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Antonio Avilas Bolaños,*** reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso de la víctima con fecha marzo 2 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***dieciséis millones trescientos mil pesos ($16.300.000,00).***[5029]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE YUCA MAIZ, PLATANO, ARROZ, CERDOS, RESES, GALLINAS, CABALLOS		16.300.000,00	16.300.000,00	133,40	38,63	**$56,288,376.91**
TOTAL			**$16.300.000,00**			**$56,288,376.91**

La suma de ***cincuenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y seis pesos con noventa y un centavo ($56.288.376,91),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Antonio Avilas Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.559.***

5029 Folio 32 Declaración extra proceso carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Antonio Avilas Bolaños.

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho, requiere por concepto de lucro cesante para el lesionado un (1) S.M.M.L.V.

Antonio Avilas Bolaños, para la época de los hechos realizaba actividades agrícolas y se evidencia que se desplazó de su residencia retornando a trabajar sus cultivos nuevamente.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Antonio Avilas Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía número 8.424.559,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 22,4 S.M.M.L.V., para ***Antonio Avilas Bolaños,*** y a cada integrante de su familia***.***

A ***Antonio Avilas Bolaños***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Antonio Avilas Bolaños	C.C.	8.424.559	DAÑO EMERGENTE	56.288.376,91
			LUCRO	5.600.637,26

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Ana Rosa Terán Botonero	C.C.	43.144.676	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
CilviaJosefina Avilas Terán	C.C.	26.379.178	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Alba NivisAvilas Terán	C.C.	39.317.152	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Luz Enith Terán Botonero	C.C.	1.0037.786.378	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Yerly EdithAvilas Terán	C.C.	1.045.507.978	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
José IreneAvilas Terán	C.C.	71.986.210	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Yudis Avilas Terán	C.C.	1.045.513.822	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Denys RosaAvilas Terán	C.C.	1.045.491.709	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
ReinidisAvilas Terán	C.C	1.045.492.948	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Enemesio López Espitia, identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.280. (Carpeta víctima 399324)**

Verificados los documentos allegados al incidente de ***Enemesio López Espitia***[5030]***,*** se evidencia: Se desplazó en el año 1997 mes de marzo, de la Comunidad Caño Seco en compañía de su familia, la cual estaba conformada por su esposa ***Nayibe del Carmen Mendoza de López,*** y sus hijos ***Manuel Antonio, Víctor David, Denis Melania, Flor Liliana, Luis Nemesio y Juan Francisco López Mendoza.***

5030 Folio 15 copia documento de identificación número 4.812.280, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Enemesio López Espitia, carpeta Defensoría del Pueblo.

Denis, no había nacido para la fecha de los hechos, por tanto no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

Flor Liliana, Luis Nemesio y Juan Francisco López Mendoza, si bien otorgaron poder para su representación, no existe documento de identificación ni registro civil que acredite el parentesco con la víctima reportante al interior de las carpetas adjuntas. Dicho lo anterior, no se liquidará el perjuicio moral.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Enemesio López Espitia,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos, en la suma de ***cuarenta y dos millones setecientos mil pesos ($42.700.000,00)[5031].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.750.000,00	3.500.000,00	133,40	39,83	**$133.914.564,16**
CULTIVO DE MAIZ	10 Hectáreas	1.500.000,00	15.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CUTLIVO DE ÑAME	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			

5031Folio 17 a 18 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Enemesio López Espitia.

CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
GALLINAS	120	10.000,00	1.200.000,00			
RESES	6	600.000,00	3.600.000,00			
MULAS	4	800.000,00	3.200.000,00			
CERDOS	10	120.000,00	1.200.000,00			
HERRAMIENTAS		100.000,00	100.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CASA CON TECHO DE ZINC		1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$39.983.636,36**			**$133.914.564,16**

La suma de ***ciento treinta y tres millones novecientos catorce mil quinientos sesenta y cuatro pesos con dieciséis centavos ($133.914.564,16),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Enemesio López Espitia***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.280.***

*i**i)*** ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Enemesio López Espitia***, solicita por este concepto se reconozca la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***; indicando de igual forma que retornó para el año 2001.

A falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del

incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***EnemesioLópez Espitia***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.280,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[5032], al grupo familiar del señor***Enemesio López Espitia***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Enemesio López Espitia***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Enemesio López Espitia	C.C.	4.812.280	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nayibe del Carmen Mendoza de López	C.C.	35.870.183	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Manuel Antonio López Mendoza	R.C. indicativo serial	28079853	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Víctor David López Mendoza	C.C.	1.003.785.830	DAÑO MORAL	50 SMMLV

5032 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

- **Desplazamiento forzado de Juan de la Cruz Mosquera Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.044. (Carpeta víctima 324896)**

Verificados los documentos allegados al incidente de ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***[5033]***,*** se evidencia: Se desplazó con su señora ***Arelys Álvarez Peinado,*** quien no aporta poder para su representación en la presente liquidación, y su hijo ***Juan Alberto Mosquera Álvarez,*** en febrero de 1997, de la Comunidad Playa Aguirre.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios,***reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a las pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos, en la suma de ***veintinueve millones quinientos cincuenta mil pesos ($29.550.000,00)***[5034]***,*** incluyendo gastos de arrendamiento por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	38,63	**$96.578.104,73**

5033 Folio 4 copia documento de identificación número 12.000.044 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Juan de la Cruz Mosquera Palacios, carpeta Defensoría del Pueblo.
5034Folio 12 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Juan de la Cruz Mosquera Palacios.

BORDA						
BOTE	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
CASA DE MADERA		4.760.000,00	4.760.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	1.500.000,00	9.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CERDOS	10	130.000,00	1.300.000,00			
GALLINAS	25	8.000,00	200.000,00			
MULAS	2	800.000,00	1.600.000,00			
MOTOSIERRA	1	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$27.967.107,84**			**$96.578.104,73**

La suma de ***noventa y seis millones quinientos setenta y ocho mil ciento cuatro pesos con setenta y tres centavos ($96.578.104,73),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.044.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***, solicita por este concepto se reconozca la suma de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***, se dedicaba a al cultivo de plátano, maíz y arroz, así como a la cría de animales y al corte de madera, 'declara'. Los ingresos mensuales percibidos por su actividad equivalían a ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***. Retornó en el año 2009.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.044,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[5035], al grupo familiar del señor***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en cincuenta (50) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por el lesionado, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Juan de la Cruz Mosquera Palacios***, y su familia se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan de la Cruz Mosquera Palacios	C.C.	12.000.044	DAÑO EMERGENTE	96.578.104,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Alberto Mosquera Álvarez	R.C.	24313286	DAÑO MORAL	50 SMMLV

5035 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

- **Desplazamiento forzado de Teresa Trillo Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.847. (Carpeta víctima 397677)**

De conformidad con las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, ***Teresa Trillo Navarro***[5036]***,*** se desplazó en febrero de 1997, de la Comunidad San Higinio, Vereda la Raya cuenca del Río Cacarica.

Acompañaban a la señora ***Teresa,*** al momento de los hechos sus hijas ***Gloria María Trillo Navarro y Rosa Isabel Murillo Navarro,*** última que representa a sus hijos menores de edad ***Rafael Vaca Murillo y Raúl Murillo Navarro***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Teresa Trillo Navarro,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este daño, patrimonio que se relaciona en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, valorado en ***treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos ($32.400.000,00)***[5037].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por cinco (5) años y el valor pagado por transporte cuando salieron de sus tierras hacia Turbo por ***novecientos mil ($900.000,00).***

Se actualizan los montos así:

5036 Folio 4 copia documento de identificación número 39.308.847 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Teresa Trillo Navarro.
5037 Folio 24 a 25 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Teresa Trillo Navarro.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	95	15.280,64	1.451.660,80	133,40	38,63	**$108.153.884,10**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
HERRAMIENTAS		800.000,00	800.000,00			
SILLA DE MONTAR	2	200.000,00	400.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
EQUIPO DE PESCA		600.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVOS DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TRANSPORTE		900.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$30.419.224,46**			**$108.153.884,10**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y el valor liquidado por la Sala, corresponde al tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual es de (6) meses.

Por otra parte, algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Corporación

La suma de ***ciento ocho millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con diez centavos ($108.153.884,10),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Teresa Trillo Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.847.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Teresa Trillo Navarro,*** solicita un (1) S.M.M.L.V., por concepto de lucro cesante a su favor.

Teresa Trillo Navarro, se dedicaba a las labores del campo. Los ingresos mensuales percibidos por su actividad equivalían a ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***. No se evidencia el tiempo de su desplazamiento.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***Teresa Trillo Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 39.308.847,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Teresa Trillo Navarro,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Teresa Trillo Navarro,	C.C.	26.382.679	DAÑO EMERGENTE	108.153.884,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rosa Isabel Murillo Navarro	C.C.	39.310.998	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rafael Vaca Murillo (hijo de Rosa Isabel Murillo)	C.C.	1.143.157.070	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Raúl Murillo Navarro (hijo de Rosa Isabel Murillo)	C.C.	1.007.649.229	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Gloria María Trillo Navarro	C.C.	39.319341	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Inés Rovira Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.702. (Carpeta víctima 346380)**

Rosa Inés Rovira Martínez[5038], sufrió el despojo de sus tierras el veinticuatro (24) de febrero de 1997 de la Comunidad Caño Seco, debido a los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas.

Elena Martínez Mena, su madre, ***Yina Lineth y Yilmar Andrés Valoyes Rovira***, sus hijos la acompañaban al momento de los hechos.

i) Daño emergente

5038 Folio 4 copia documento de identificación número 26.382.702 y folio 15 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Rosa Inés Rovira Martínez, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Rosa Inés Rovira Martínez,*** reconocer los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado consignados en la prueba documental aportada por la víctima, así: 400 gallinas, 26 marranos y una casa para un total de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00),*** valor que no se encuentra al interior de las carpetas aportadas.

Sin embargo, la lesionada afirmó bajo juramento en formato de la Defensoría del Pueblo[5039], que su patrimonio se componía de 350 gallinas, 25 cerdos, cultivo de maíz, arroz, yuca, plátano, árboles frutales y una casa, pertenencias que esta Magistratura, valorará tomando como base los modelos baremos adoptados para todo el incidente.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00	133,4	38,63	**$77.059.833,29**
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES		3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO		2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA		1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ARROZ		1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ		2.042.272,73	2.042.272,73			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	350	15.280,64	5.348.224,00			

[5039] Folio 1 y 2 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas (Ley 975 de 2005).

TOTAL			**$22.315.002,70**			**$77.059.833,29**

La suma de ***setenta y siete millones cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos ($77.059.833,29)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Rosa Inés Rovira Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número* 26.382.702.**

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) S.M.M.L.V., a favor de la señora ***Rosa Inés***.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Rosa Inés Rovira Martínez,*** trabajaba sembrando la tierra, recogía sus cosechas y la vendía para el sustento familiar, adicionalmente contaba con la ganancia que dejaba la venta de los animales. Nunca retornaron.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita la apoderada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aun cuando la víctima no retornó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Rosa Inés Rovira Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número* 26.382.702.**

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rosa Inés Rovira Martínez,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Rosa Inés Rovira Martínez***, y su familia se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Inés Rovira Martínez	C.C.	26.382.702	DAÑO EMERGENTE	77.059.833,29
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilmar Andrés Valoyes Rovira	C.C.	1.045.512.721	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yina Lineth Valoyes Rovira	C.C.	1.045.508.844	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fany María Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.251. (carpeta víctima 397730)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Fany María Perea Perea***[5040]***,*** se desplazó en febrero de 1997, de la Comunidad Las Pajas en Cacarica.

Su traslado se da en compañía de su compañero ***Ángel Nazario Martínez,*** quien no aporta poder para su representación judicial en el presente incidente, y sus hijos ***Marisol, Rosibel, Fany María, Jesús Arley, Nancy Yanelys, John Jamer y Jhon Jader Martínez Perea,*** así como ***Ángel Perea Perea*** y ***Yuber Antonio Perea Quinto.***[5041]

5040 Folio 2 copia documento de identificación número 32.195.251 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Fany María Perea Perea, carpeta Defensoría del Pueblo.
5041Folio 3 a 19 registro civil y documento de identificación descendientes de la víctima Fany María Perea Perea, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Abogado deprecó a favor de ***Fany María Perea Perea***, el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***veintiún millón doscientos mil pesos ($21'200.000,00)***.[5042]

Sin embargo, la cuantía solicitada no se observa en las pruebas mencionadas. De ahí que la Sala, tomé como evidencia la declaración extra juicio aportada con fecha 18 de febrero de 2013, donde la afectada bajo juramento de rigor declara su patrimonio despojado.

Por otra parte, los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$108.485.925,13**
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVO	21/2	2.359.523,81	5.898.809,52			

5042 Folio 24 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fany María Perea Perea.

DE PLATANO	Hectárea					
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
GALLINAS	60	15.280,64	916.838,40			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
RESES	3	1.048.541,67	3.145.625,01			
PATOS	20	14.267,71	285.414,20			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
TOTAL			**$31.415.376,97**			**$108.485.925,13**

La suma de ***ciento ocho millones de pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos con trece centavos ($108.485.925,13),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Fany María Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.251.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Fany María Perea Perea,*** solicita por este concepto se reconozca un (1) S.M.M.L.V.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Fany María Perea Perea***, se dedicaba a la cría de animales y a los cultivos de maíz, arroz y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos podrían ser ***trecientos mil pesos ($300.000,00)***, toda vez, que reporta semestralmente ***un millón ochocientos mil pesos($1.800.000,00)***.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocidoa favor de ***Fany María Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.251.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa, en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de 22,4 S.M.M.L.V. a ***Fany María Perea Perea***y a cada integrante de su familia***.***

A ***Fany María Perea Perea***, y sus descendientes se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fany María Perea Perea	C.C.	1.130.804.261	DAÑO EMERGENTE	108.485.925,13
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Marisol Martínez Perea	C.C.	39.314.645	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Fanny María Martínez Perea	R.C.	27176156	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Rosibel Martínez Perea	C.C.	1.045.494.794	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
John Jader Martínez Perea	T.I.	930407-27823	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Yuver Perea Quinto	C.C.	71.351.200	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Jesús Arley Martínez Perea	C.C.	1.045.495.403	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

Nancy Yanelis Martínez Perea	C.C.	1.045.508.368	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Jhon Hamer Martínez Perea	T.I.	930407-28609	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Ángel Nazare Perea	C.C.	71.351.067	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Gregorio Narváez Villega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.169. (Carpeta víctima 402063)**

Según los elementos probatorios aportados, ***José Gregorio Narváez Villega***[5043]***,*** se desplazó con su papá Simón Gregorio Narvaéz Orozco, de la Comunidad Caño Seco, en febrero de 1997.[5044]

i) Daño emergente

El Apoderado pretendió a favor de ***José Gregorio Narváez Villega,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha marzo 3 de 2010, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento padecido, patrimonio que el reportante avaluó en la suma de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[5045]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

5043 Folio 3 copia documento de identificación número 4.857.729 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Miguel López Santos.
5044 Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14, carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación.
5045 Folio 16 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Gregorio Narváez Villega.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, CERDOS, CABALLOS GALLINAS, RESES, PERROS, CASA CON ENSERES		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	38,63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

La suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14),*** se reconocerá por el daño emergente a ***José Gregorio Narváez Villega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.169.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***José Gregorio Narváez Villega,*** solicita ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** como lucro cesante a su favor.

La Entrevista FPJ-14, realizada por la Fiscalía General de la Nación, hace notar que el reportante se dedicaba a la agricultura, percibía ingresos por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** por la ventade sus cultivosy se desplazó de su sitio de origen retornando en el año 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y*se* actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* así que después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen para el año 2008; partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Gregorio Narváez Villega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.169,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., por cada integrante del núcleo familiar de ***José Gregorio Narváez Villega.***

El reconocimiento a los perjuicios causados por el desplazamiento a ***José Gregorio Narváez Villega****,* y su familiaestán representados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Gregorio Narváez Villega	C.C.	11.900.169	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Simón Gregorio Narváez Orozco	C.C.	1.560.772	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Salomón David Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.481.630. (carpeta víctima 323858)**

Salomón David Correa[5046]***,*** se desplazó solo, en febrero de 1997, de la Comunidad Caño Seco Río Salaquí, por los hechos violentos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Salomón David Correa,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, pertenencias que el lesionado avalúa en la suma de ***treinta y siete millones doscientos mil pesos ($37.200.000,00)***[5047].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – transporte -, siendo el canon mensual ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	1.048.541,67	6.291.250,02	133,40	38,63	**$118.572.601,91**
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	70	15.280,64	1.069.644,80			
CABALLOS	1	487.500,00	487.500,00			

5046 Folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo y folio 3 copia documento de identificación número 3.481.630, víctima Salomón David Correa, carpeta Defensoría del Pueblo.
5047 Folio 4 a 5 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Salomón David Correa.

CULTIVOS DE PLÁTANO	3 ½ Hectáreas	2.359.523,81	8.258.333,33			
CULTIVOS DE MAIZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,65			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CASA CON ENSERES		6.000.000,00	6´000.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$34.336.278,95**			**$118.572.601,91**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental de identificación de afectaciones y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien perdido, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La suma de ***ciento dieciocho millones quinientos setenta y dos mil seiscientos un peso con noventa y un centavo ($118.572.601,91),***será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Salomón David Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.481.630.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Salomón David Correa, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó para el año 2000, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Salomón David Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.481.630,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el impacto causado al lesionado directo, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; lo que concluye a otorgar la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Salomón David Correa.***

A ***Salomón David Correa***, se liquidará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Salomón David Correa	C.C.	3.481.630	DAÑO EMERGENTE	118.572.601,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Onelia Casama Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.424. (carpeta víctima 390030)**

De conformidad con la prueba documental aportada ***Onelia Casama Marmolejo***[5048], se desplazó con su esposo el señor ***Balvino Gindrama Rico,*** quien no anexa poder

[5048] Folio 5 documento de identificación número 35.785.424 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Onelia Casama Marmolejo.

para su representación en el presente incidente y su hija ***Clelia Gindrama Casama,*** de la Comunidad Playa Bonita Río Salaquí.

Su traslado se da para el mes de marzo de 1997, por los conflictos que se presentaron entre grupos armados que operaban en la región.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Onelia Casama Marmolejo,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha 3 de marzo de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***catorce millones ochocientos mil pesos ($14.800.000,00)***[5049]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS PLATANO, MAIZ, YUCA, ÑAME, AJONJOLI, ARROZ, CAÑA Y BOTE		14.800.000,00	14.800.000,00	133,40	39,83	**$49.568.666,83**

5049 Folio 17 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Onelia Casama Marmolejo.

TOTAL			**$14.800.000,00**			**$49.568.666,83**

La suma de ***cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con ochenta y tres centavos ($49.568.666,83),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Onelia Casama Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.424.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por lucro cesante a favor de la lesionada, ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00);*** teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba aportados en la carpeta, se vislumbra que la reportante se dedicaba a la agricultura y cultivo de animales; por tanto se liquidara este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*****.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de ***EnemesioLópez Espitia***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.812.280,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado solicitó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Onelia Casama Marmolejo,*** *y* cada integrante de su grupo familiar.

A ***Onelia Casama Marmolejo***, y su descendiente se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Onelia Casama Marmolejo	C.C.	35.785.424	DAÑO EMERGENTE	49.568.666,83
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
CleliaGindrama Casama	C.C.	1.075.093.364	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nidia del Socorro Bravo David, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.358. (carpeta víctima 374993)**

Los elementos probatorios anexados al cartapacio de ***Nidia del Socorro Bravo David***[5050], muestran que fue desplazada de la Comunidad Rio Ciego perteneciente al Municipio de Riosucio, en marzo de 1997, con su compañero ***Alfredo José Morelo Sánchez*** y sus hijos ***Deniris, Jesús María, Neila, Emiliano y NelbysYojana Morelo Bravo.***[5051]

Su traslado se dio por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley.

5050 Folio 10 copia documento de identificación número 43.776.358 y folio 1 copia poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nidia del Socorro Bravo David.
5051 Folio 11 a 26 registro civil e identificaciones de los descendientes de Nidia del Socorro Bravo David.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Nidia del Socorro Bravo David,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***noventa y tres millones de pesos ($93.000.000,00)***[5052]

Debido al hecho victimizante, la lesionada pagó ***10 dólares*** mensuales por arrendamiento durante diez (10) años. Se reconocerá a la tasa representativa del mercado $3.025,28 a junio 28 de 2017[5053], fecha en la cual se realiza la liquidación del daño emergente para la víctima reportante.

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

Dicho esto, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$186.516.451,66**
CULTIVOS DE MAIZ	5 Hectáreas	2.042.272,73	10.211.363,60			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectárea	1.504.215,69	3.008.431,28			

5052 Folio 7 y 29 a 30 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nidia del Socorro Bravo David.

5053 http://www.banrep.gov.co/es/trm.

CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
CULTIVOS DE PIÑA	1 Hectárea	4.466.666,67	4.466.666,66			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
GALLINAS	150	15.280,64	2.292.096,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
PERROS	4	350.000,00	1.400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	30.252,80	181.516,80			
TOTAL			**$55.689.282,38**			**$186.516.451,66**

La suma de ***ciento ochenta y seis millones quinientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con sesenta y seis centavos ($186.516.451,66),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Nidia del Socorro Bravo David, identificada con cédula de ciudadanía 43.776.358.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicitó se reconozca a la reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Nidia del Socorro Bravo David, se dedicaba a la agricultura, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia, percibiendo mensualmente ***cien mil pesos ($100.000,00).*** Retornó inicialmente a la Comunidad de Villa Hermosa para luego asentarse en Pavarandó.

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Nidia del Socorro Bravo David, identificada con cédula de ciudadanía 43.776.358,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requirió, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas por el desplazamiento forzado del presente incidente

Se reconocerá doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., según lo ordenado por La H. Corte[5054], al grupo familiar de la señora ***Nidia del Socorro Bravo David***, los cuáles serán fraccionados para cada víctima en treinta y dos (32) S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho a causa del desplazamiento forzado padecido por la lesionada, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

En indemnización a los perjuicios materiales e inmateriales se pagará la siguiente cuantía a la reportante.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nidia del Socorro Bravo David	C.C.	43.776.358	DAÑO EMERGENTE	186.516.451,66
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alfredo José Morelo Sánchez	C.C.	78.250.145	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Deniris Morelo Bravo	C.C.	1.075.093.827	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jesús María Morelo Bravo	C.C.	1.075.095.604	DAÑO	32 SMMLV

5054 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

			MORAL	
Neila Morelo Bravo	C.C.	1.075.095.679	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Emiliano Morelo Bravo	C.C.	1.017.189.211	DAÑO MORAL	32 SMMLV
NelbysYojana Morelo Bravo	R.C.	27176485	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adán Buenaño Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.411. (Carpeta víctima 413743)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Adán Buenaño Mosquera***[5055]***,*** se vio obligado a desplazarse con su compañera ***Pelegrina Murillo***, de la Comunidad Salaquisito río Salaquí, en marzo de 1997.

Retornó a la Comunidad con su señora a finales del año 1998.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Adán Buenaño Mosquera,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima[5056], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias

5055Folio 7 copia documento de identificación número 12.002.411 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adán Buenaño Mosquera.
5056 Folio 9 y 11 a 12 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adán Buenaño Mosquera.

que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***diecisiete millones ochocientos sesenta mil pesos ($17.860.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cuarenta mil pesos ($40.000,00),*** por dos (2) años.

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,4	39,83	**$46.145.880,73**
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	1.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVODE MAIZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	24	15.000,00	360.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			

TOTAL			**$13.778.039,20**			**$46.145.880,73**

La suma de ***cuarenta y seis millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos con setenta y tres centavos ($46.145.880,73),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Adán Buenaño Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.411.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Adán Buenaño Mosquera, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, todo lo que producía lo vendía, percibiendo mensualmente ***novecientos mil pesos ($900.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual,

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen para el año 1998, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Adán Buenaño Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.411,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Adán Buenaño Mosquera,*** y cada miembro de su familia.

A ***Adán Buenaño Mosquera,*** y su compañera permanente se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adán Buenaño Mosquera	C.C.	12.002.411	DAÑO EMERGENTE	46.145.880,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Peregrina Murillo Palacios	C.C.	1.003.785.961	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Haminton Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.330. (Carpeta víctima 397970)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***Hamintón Palacios Mena***[5057]***,*** se vio obligado a desplazarse con su esposa ***Asunción Rentería Córdoba***, de la Comunidad Las Delicias, perteneciente al Municipio de Riosucio-Chocó, para el mes de febrero de 1997.

No retornaron a la Comunidad, por temor a los conflictos armados entre grupos ilegales que habitaban la región para la época.

5057Folio 4 copia documento de identificación número 12.001.330 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Hamintón Palacios Mena.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Hamintón Palacios Mena,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima[5058], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, CULTIVO DE MAIZ, CULTIVO DE YUCA, GALLINAS, CERDOS		20.000.000,00	20.000.000,00	133,4	38,63	**$69.065.493,14**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$69.065.493,14**

La suma de ***sesenta y nueve millones sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con catorce centavos ($69.065.493,14),*** se reconocerá a manera de

5058 Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo y folio 14 Entrevista FPJ-14, víctima Hamintón Palacios Mena.

compensación por el daño emergente a ***Hamintón Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.330.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V.

Hamintón Palacios Mena, se dedicaba a la pesca, la producción la vendía toda en el pueblo y de allí sostenía su familia. Declara que mensualmente percibía ***doscientos ochenta mil pesos ($280.000,00)***.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado no regresó a su lugar de origen, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Hamintón Palacios Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.330,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Hamintón Palacios Mena***, y cada integrante de su grupo familiar.

A ***Hamintón Palacios Mena,*** ysu compañera sentimental, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

	N	DE IDENTIDAD		
Hamintón Palacios Mena	C.C.	12.001.330	DAÑO EMERGENTE	69.065.493,14
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Asunción Rentería Córdoba	C.C.	26.378.198	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Miguel Vergara Capachero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.566.381. (Carpeta víctima 302575)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***José Miguel Vergara Capachero***[5059]**,** se vio obligado a desplazarse con su señora ***Fermina María Mendoza Ruíz***, y sus hijos ***Limberto y José Miguel,*** de quienes no se observa registro civil, documento de identificación o poder para su representación en la presente liquidación.

Su traslado se dio de la Comunidad La Pala en Riosucio-Chocó, para el mes de febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***José Miguel Vergara Capachero,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha

5059Folio 9 copia documento de identificación número 1.566.381 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Miguel Vergara Capachero.

4 de marzo de 2010[5060], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.760.000,00	4.760.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57	133,4	38,63	**$146.277.964,25**
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CABALLOS	5	487.500,00	2.437.500,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
ROLLOS DE ALAMBRE	20	200.000,00	4.000.000,00			
TOTAL			**$42.359.203,59**			**$146.277.964,25**

5060 Folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Miguel Vergara Capachero.

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –declaración extra proceso- y la liquidada por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, por modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***ciento cuarenta y seis millones doscientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos con veinticinco centavos ($146.277.964,25),***se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José Miguel Vergara Capachero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.566.381.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***tres millones de pesos ($3.000.000,00).***

José Miguel Vergara Capachero, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que mensualmente percibía ***tres millones de pesos ($3.000.000,00),*** con los cuales llevaba el sustento a su familia. Retornó a sus tierras para el año 2000.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Miguel Vergara Capachero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.566.381,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***José Miguel Vergara Capachero.***

A ***José Miguel Vergara Capachero,*** se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Miguel Vergara Capachero	C.C.	1.566.381	DAÑO EMERGENTE	146.277.964,25
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Billar de Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.091. (carpeta víctima 288109)**

Según los medios de convicción físicos aportados en el expediente de ***Luz Marina Billar de Velásquez***[5061]***,*** se desplazó en marzo de 1997 de la comunidad Río Ciego cuenca del Río Salaquí en Riosucio-chocó.

Su traslado se da en compañía de ***Otoniel Hernández Flórez,*** sucompañero y dos hijos menores, los cuales cuentan con su representación legal, y son: ***Ilma Nelly y Elkin Jerónimo Hernández Villar***[5062]***.***

La señora ***Luz Marina*** en Entrevista FPJ-14- con fecha marzo 8 de 2010, expresó haberse desplazado con dos (2) hijos menores, sin embargo, en declaración extra

5061 Folio 4 copia documento de identificación número 35.870.091 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Luz Marina Billar de Velásquez, carpeta Defensoría del Pueblo.
5062 Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 288109.

juicio, manifestó que también la acompañaban cuatro (4) hijos mayores ***Hilder Manuel*** y ***Luz Mila Flórez Villar, Esther María Velásquez Villa*** y ***Dina Luz Zúñiga Martínez,*** así como varios de sus nietos -*quienes aportaron poder para su adecuada representación judicial en el incidente que se liquida*- ***Yudis, Yuliet, Yaneth y Lina María Gallego Flórez***[5063], hijas de ***Luz MilaFlórez Villar,*** también ***Juan David Flórez Blandón*** hijo de ***Hilder Manuel Flórez Villar*** y ***Cesar Augusto Gallego Velásquez***, hijo de ***Esther María Velásquez Villa.***

Luz Mila, Dina Luz y ***Esther María,*** no adjuntaron poder para su debida representación en la liquidación actual.

i) Daño emergente

El Defensor reclamó a favor de ***Luz Marina Billar de Velásquez,*** el reconocimiento por el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha 4 de marzo de 2010 y en la prueba documental de identificación de afectaciones, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, capital valorado por la reportante en la suma de ***cuarenta y seis millones seiscientos mil pesos ($46.600.000,00)***[5064]***.*** Adicionalmente, ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** por gasto de transporte, incurrido debido al hecho.

La Sala indexará los rubros hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5063]Folio 15, 17, 23 y 21 copia documento de Identificación número 1.067.877.357, 1.067.877.358, 1.067.856.367 y 1.064.983.338 respectivamente y folio 49, 50, 52 y 53 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz para su representación judicial ante el incidente que se liquida.
[5064] Folio 39 y 42 a 45 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Marina Billar de Velásquez.

				ENERO 2017		
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
CONGELADOR	1	550.000,00	550.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70	133,40	39,83	**$163.533.454,04**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	5 Hectáreas	2.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE ÑAME	1/2 Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$48.827.117,50**			**$163.533.454,04**

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba aportada y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable; los elementos probatorios para avalar la tenencia de los mismos no fueron aportados, así que se reconozca lo estipulado en los parámetros generales de la Sala.

La suma de ***ciento sesenta y tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cero cuatro centavos ($163.533.454,04),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Luz Marina Billar de Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.091.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Luz Marina Billar de Velásquez,*** solicita por este concepto se reconozca la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***.

Conforme la Entrevista FPJ-14, ***Luz Marina Billar de Velásquez***, se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de maíz, arroz, yuca y plátano. Los ingresos mensuales percibidos por la venta de sus productos podrían ser ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***. Declara no haber regresado nunca más.

En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Luz Marina Billar de Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.091.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado al agraviado directo en atención al desplazamiento forzado, perturbó la vida familiar y social de cada afectado de manera considerable. Por las razones señaladas, la indemnización será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Luz Marina Billar de Velásquez,*** y su familia***.***

A ***Luz Marina Billar de Velásquez***, y sus descendientes se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Billar de Velásquez	C.C.	35.870.091	DAÑO EMERGENTE	163.533.454,04
			LUCROCESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Otoniel Hernández Flórez	C.C.	8.320.770	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Ilma Nelly Hernández Villar	C.C.	50.933.301	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Elkin Jerónimo Hernández Villar	C.C.	78.034.533	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Hilder Manuel Flórez Villar	C.C.	70.523.911	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Yudis Gallego Flórez	C.C.	1.067.877.357	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Yuliet Gallego Flórez	C.C.	1.067.877.358	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Lina María Gallego Flórez	C.C.	1.064.983.338	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Yaneth Gallego Flórez	C.C.	1.67.856.367	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Juan David Flores Blandón	C.C.	1.045.506.363	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Cesar Augusto Gallego Velásquez	C.C.	10.930.965	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Liboria Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.659. (Carpeta víctima 300122)**

Liboria Rentería Córdoba[5065], se desplazó de la Comunidad San José de Tamboral Río Salaquí, en febrero de 1997, en compañía desu compañero –fallecido- y sus hijos ***Dairo Yesid, Leidis Paola y Andri Mosquera Rentería,*** quien nació posterior al hecho victimizante, esto es, tres (3) de marzo de 1997, razón por la cual no se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Liboria Rentería Córdoba,*** reconocer el valor consignado en la declaración juramentada con fecha 2 de marzo de 2010 y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***cincuenta y cuatro millones ochocientos mil pesos ($54.800.000,00)***[5066]***.***

Debido al hecho victimizante, la lesionada pago mensualmente por canon de arrendamiento durante año y medio, ***cien mil pesos ($100.000,00)***.

Dicho esto, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5065 Folio 4 copia documento de identificación número 26.382.659 y folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Liboria Rentería Córdoba.
5066 Folio 23 a 27 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Liboria Rentería Córdoba.

CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	38,63	**$145.115.815,60**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CASCO EN MADERA	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	12 Hectáreas	500.000,00	6.000.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	12 Hectáreas	1.000.000,00	12.000.000,00			
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	10	133.333,33	1.333.333,33			
PATOS	10	10.000,00	100.000,00			
PAVOS	10	50.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$42.022.668,34**			**$145.115.815,60**

La suma de ***ciento cuarenta y cinco millones ciento quince mil ochocientos quince pesos con sesenta centavos ($145.115.815,60),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Liboria Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.659.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicitó se reconozca a la reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Liboria Rentería Córdoba, se dedicaba a la agricultura, cría de animales y aserrío de madera para la época, sus productos eran vendidos cada quince (15) días en Riosucio para el sustento para su familia. Declara que mensualmente percibía ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada no regresó a su lugar de origen definitivamente; acogiendo los criterios de esta Corporación, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Liboria Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.659,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requirió, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas por el desplazamiento forzado del presente incidente

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Liboria Rentería Córdoba,*** y sus hijos.

En indemnización a los perjuicios materiales e inmateriales se pagará la siguiente cuantía a la reportante.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Liboria Rentería Córdoba	C.C.	26.382.659	DAÑO EMERGENTE	145.115.815,60
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidis Paola Mosquera Rentería	C.C.	1.075.094.689	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Dairon Yesid Mosquera Rentería	C.C.	1.040.359.164	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ramiro Antonio Guisao, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.698. (Carpeta número 155979)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Ramiro Antonio Guisao***[5067]***,*** indican que se desplazóde la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el catorce (14) de abril de 2004.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por sus hijos ***Claudia Sirley, Kevis, María Senobia, Abisai, María Rosmira y Yudeimi Guisao Garcés***[5068]***.***

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Ramiro Antonio Guisao,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***diez millones novecientos mil pesos ($10.900.000,00)***[5069]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte -, siendo el canon mensual ***setenta mil pesos***

[5067] Folio 9 copia documento de identificación número 8.417.698 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Ramiro Antonio Guisao, carpeta Defensoría del Pueblo.
[5068] Folio 10 a 22 Registro civil e identificación de los descendientes de Ramiro Antonio Guisao, carpeta Defensoría del Pueblo.
[5069] Folio 26 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ramiro Antonio Guisao.

($70.000,00), por dos (2) meses y el valor del transporte ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL , MAIZ, CAFÉ Y ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	9.000.000,00	9.000.000,00	133,40	78,39	**$19,127,643.83**
CASA CON MUELBES Y ENSERES		1.900.000,00	1.900.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	70.000,00	140.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$11.240.000,00**			**$19,127,643.83**

La suma de ***diecinueve millones ciento veintisiete mil seiscientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($19.127.643,83),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Ramiro Antonio Guisao, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.698.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($1.288.700,00).***

Ramiro Antonio Guisao, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía un (1) S.M.M.L.V.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado regresó dos (2) meses después a sus tierras, tiempo que se liquidará a la víctima así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Ramiro Antonio Guisao, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.698.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización 28 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Ramiro Antonio Guisao***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Ramiro Antonio Guisao,***a modo de indemnización son:

CTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ramiro Antonio Guisao	C.C.	8.417.698	DAÑO EMERGENTE	19.127.643,83
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	28 SMMLV

María Lucelly Garcés	C.C.	21.697.039	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Dary Guisao Posso	C.C.	1.039.288.716	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Claudia Sirley Guisao Garcés	C.C.	1.046.953.845	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Senobia Guisao Garcés	C.C.	1.039.289.593	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Abisai Guisao Garcés	T.I.	970804-15005	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rosmira Andrea Guisao Garcés	T.I.	1.007.113.959	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luis Yudeiny Guisao Garcés	T.I.	1.193.106.794	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gerardo Antonio Guerra David, identificado con cédula de ciudadanía número 15.285.645. (Carpeta número 137991)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Gerardo Antonio Guerra David***[5070]***,*** indican que se desplazóde la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el catorce (14) de abril de 2004.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por su compañera ***Teresa de Jesús Ramírez,*** y sus hijos ***Orbairo y Leydi Johana Guerra David***[5071]***.***

i) Daño emergente

5070 Folio 10 copia documento de identificación número 15.285.645 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, víctima Gerardo Antonio Guerra Guisao, carpeta Defensoría del Pueblo.
5071 Folio 10 a 20 Registro civil e identificación de los descendientes de Gerardo Antonio Guerra David, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado de ***Gerardo Antonio Guerra David,*** requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***once millones trescientos cuarenta mil pesos ($11.340.000,00)***[5072]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, siendo el canon mensual ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por cuatro (4) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL , MAIZ, CAFÉ Y ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	8.640.000,00	8.640.000,00	133,40	78,39	**$21,339,915.81**
CASA CON MUELBES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	25	12.000,00	300.000,00			
CERDOS	2	200.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	300.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$12.540.000,00**			**$21,339,915.81**

La suma de ***veintiún millón trescientos treinta y nueve mil novecientos quince pesos con ochenta y un centavos ($21.339.915,81),*** será lo que se reconocerá a

5072 Folio 24 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gerardo Antonio Guerra David.

manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Gerardo Antonio Guerra David, identificado con cédula de ciudadanía número 15.285.645.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***dos millones quinientos setena y siete mil cuatrocientos pesos ($2.577.400,00).***

Gerardo Antonio Guerra David, se dedicaba a la agricultura y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía un (1) S.M.M.L.V.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $358.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
78,39 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado regresó cuatro (4) meses después a sus tierras, tiempo que se liquidará a la víctima así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Gerardo Antonio Guerra David, identificado con cédula de ciudadanía número 15.285.645,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización 37,33 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Gerardo Antonio Guerra David***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Gerardo Antonio Guerra David,***a modo de indemnización son:

VICTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gerardo Antonio Guerra David	C.C.	15.285.645	DAÑO EMERGENTE	21.339.915,81
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Teresa de J. Ramírez Goez	C.C.	43.418.513	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Blanca Andrea Guerra Ramírez	C.C.	1.039.286.992	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Omaira Yaneth Guerra Ramírez	C.C.	1.128.479.014	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leidy Yobana Guerra Ramírez	C.C.	1.035.229.320	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Obairo Antonio Guerra Ramírez	C.C.	1.039.289.967	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Crisanto Lezcano Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.335. (Carpeta víctima 138534)**

Según los soportes que reposan en la carpeta aportada por La Fiscalía General de la Nación, ***José Crisanto Lezcano Cano***[5073], se vio obligado a desplazarse con su

5073Folio 8 copia documento de identificación número 8.417.335 y Folio 1 poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.

señora ***Nury Oliva Cano Vargas***, y sus hijos ***Carolina y Francisco Antonio Cano Vargas,***

Su traslado se dio de la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el catorce (14) de abril de 2004.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***José Crisanto Lezcano Cano,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha 4 de octubre del año 2008[5074], correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado padecido. Pertenencias que la víctima estima al momento de los acontecimientos en ***siete millones setecientos veinticinco mil pesos ($7.725.000,00).***

La Sala indexará la respectiva sumahasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,4	78,39	**$13,146,000.77**
CARGA DE FRIJOL	10 cargas	30.000,00	300.000,00			
CARGA DE CAFÉ	10 cargas	537.500,00	5.375.000,00			
CARGA DE MAÍZ	10 cargas	70.000,00	1.050.000,00			

5074 Folio 16 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Crisanto Lezcano Cano.

TOTAL			**$7.725.000,00**			**$13,146,000.77**

La suma de ***trece millones ciento cuarenta y seis mil pesos con setenta y siete centavos ($13.146.000,77),*** se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***José Crisanto Lezcano Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.335.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***quince millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos ($15.464.400,00).***

José Crisanto Lezcano Cano, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que mensualmente percibía ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** con los cuales llevaba el sustento a su familia. Retornó dos años después solo a cultivar.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) mesesde desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***José Crisanto Lezcano Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.417.335,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.
Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***José Crisanto Lezcano Cano,*** y su familia.

A ***José Crisanto Lezcano Cano,*** su compañera e hijosse otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Crisanto Lezcano Cano	C.C.	8.417.335	DAÑO EMERGENTE	13.146.000,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nury Oliva Cano Vargas	C.C.	39.385.519	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carolina Cano Vargas T.I.	T.I.	1.000.533.098	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Francisco Antonio Cano Vargas	T.I.	1.001.027.248	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Albeiro Carmona, identificado con cédula de ciudadanía número 3.463.601. (Carpeta número 110459)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor **Albeiro Carmona**[5075]**,**indican que se desplazóde la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el diez (10) de abril de 2004.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***María NelgiTuberquia Serna,*** su compañera sentimentaly sus hijos ***Robinson, Deisy Yuliana, Davinson Alejandro y Nini Johana Carmona Tuberquia.***

[5075] Folio 8 copia documento de identificación número 3.463.601 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Albeiro Carmona,***requiere se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)[5076].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por dos (2) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	78,39	**$4,084,194.41**
ARRENDAMIENTO	2 meses	200.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$2.400.000,00**			**$4,084,194.41**

La suma de***cuatro millones ochenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos con cuarenta y un centavos($4.084.194,41),***será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Albeiro Carmona, identificado con cédula de ciudadanía número 3.463.601.***

[5076] Folio 21 en carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos ($3.221.750,00).***

Albeiro Carmona, se dedicaba a la agricultura junto con su compañera y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía un (1) S.M.M.L.V., retornó dos meses después.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El afectado regresó cuatro (4) meses después a sus tierras,tiempo que se liquidará a la víctima así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Albeiro Carmona, identificado con cédula de ciudadanía número 3.463.601,*** en la suma de***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Albeiro Carmona***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Albeiro Carmona,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Albeiro Carmona	C.C.	3.463.601	DAÑO EMERGENTE	4.084.194,41
			LUCRO CESANTE	3.715.601, 00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María NelgiTuberquia Serna	C.C.	21.696.914	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Robinson Albeiro Carmona Tuberquia	C.C.	1.039.286.551	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Deisy Yuliana Carmona Tuberquia	T.I.	930102-23715	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Davinson Alejandro Carmona Tuberquia	T.I.	1.193.114.162	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nini Johana Carmona Tuberquia	T.I.	1.193.114.157	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gerardo Emilio Gil Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.463.533. (Carpeta número 357625)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Gerardo Emilio Gil Ramírez***[5077]**,**indican que se desplazóde la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el trece (13) de abril de 2004.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***Norelly del Socorro Avendaño Pulgarín,*** su compañera sentimentaly sus hijos ***Jharleyson, Sandra juliei y Yesica Alejandra Gil Avendaño.***

[5077] Folio 6 copia documento de identificación número 3.463.533 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Gerardo Emilio Gil Ramírez,***requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha 26 de septiembre de 2014, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos ($4.647.142,85)***[5078]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL	1 Hectárea	2.420.476.19	2.420.476.19	133,40	78,39	**$16,047,860.63**
ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	20	11.333,33	226.666,66			
TOTAL			**$4.647.142,85**			**$16,047,860.63**

La suma de***dieciséis millones cuarenta y siete mil ochocientos sesenta pesos con sesenta y tres centavos($16.047.860,63),***será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Gerardo Emilio Gil Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.463.533.***

ii) Lucro cesante

[5078] Folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Gerardo Emilio Gil Ramírez, se dedicaba a la agricultura junto con su compañera y lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***ochenta mil pesos ($80.000,00)***. No retornó a sus tierras. Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque el afectado regresó a su lugar de origen, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) mesesde desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Gerardo Emilio Gil Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.463.533,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Gerardo Emilio Gil Ramírez***.Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Gerardo Emilio Gil Ramírez,***a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gerardo Emilio Gil Ramírez	C.C.	3.463.533	DAÑO EMERGENTE	16.047.860,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Norelly del Socorro Avendaño Pulgarín	C.C.	21.697.136	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jharleyson Gil Avendaño	T.I.	1.077.716.282	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sandra Juliei Gil	C.C.	1.193.037.473	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Avendaño				
Yesica Alejandra Gil Avendaño	T.I.	980801-64254	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Camilo Antonio Guisao, identificado con cédula de ciudadanía número 8.415.525. (Carpeta número 357634)**

Los elementos probatorios que reposan al interior del trámite investigativo del señor ***Camilo Antonio Guisao***[5079]***,*** indican que se desplazó de la Vereda San Ignacio, Corregimiento San José de Urama, el trece (13) de abril de 2004.

Se trasladó en compañía de su familia conformada por ***María Consuelo Manco Caro,*** su compañera sentimentaly sus hijos ***Deisy Lorena, Luz Aleida, Yurani Andrea y María Ubeni Guisao Caro.*** También la señora ***María Isaura Guisao Durango***, su progenitora, quien no aporta poder para su representación.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Camilo Antonio Guisao,*** requiere se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha 1° de febrero de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00)***[5080]***.***

[5079] Folio 12 copia documento de identificación número 8.415.525 y folio 1 poder de representación otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.
[5080] Folio 24 en carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL, MAIZ, CASA CON ENSERES	1 Hectárea	10.000.000,00	10.000.000,00	133,40	78,39	**$17,698,175.79**
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$10.400.000,00**			**$17,698,175.79**

La suma de***diecisiete millones seiscientos noventa y ocho mil ciento setenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos($17.698.175,79)***,será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Camilo Antonio Guisao, identificado con cédula de ciudadanía número 8.415.525.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho requirió se reconozca al reportante por concepto de lucro cesante, ***seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Camilo Antonio Guisao, se dedicaba a la agricultura, lo que producía sus cultivos era el sustento para su familia. Declara que mensualmente conseguía ***sesenta mil pesos ($60.000,00)***. Retornó tres (3) meses después.

Como en el proceso no se acreditó la renta solicitada, se tendrá en cuenta como base para liquidar este perjuicio material, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará tres (3) meses que la víctima indica estuvo desplazada, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Camilo Antonio Guisao, identificado con cédula de ciudadanía número 8.415.525,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determinó para este concepto una indemnización 37,33 S.M.M.L.V., a cada uno de los miembros del grupo familiar del señor ***Camilo Antonio Guisao.***Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

Los montos a otorgar a la familia de ***Camilo Antonio Guisao,*** a modo de indemnización son:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Camilo Antonio Guisao	C.C.	8.415.525	DAÑO EMERGENTE	17.698.175,79
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Consuelo Manco Caro	C.C.	43.416.868	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Aleida Guisao Manco	C.C.	1.039.288.331	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Ubeni Guisao Manco	C.C.	1.039.289.912	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yurani Andrea Guisao Manco	C.C.	1.039.289.250	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Deisy Lorena Guisao Manco	C.C.	1.039.287.798	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sandra Eugenia Goez Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 43.418.997. (Carpeta víctima145655)**

Según la documentación que reposa en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, se observa que ***Sandra Eugenia Goez Serna***[5081]***,*** es la madre de ***Cristian Andrés, Duban Esteban, Jhan Carlos, Yurani Andrea Muñoz Goez,*** con quienes se desplazó en abril de 2004 de San José de Urama, en Dabeiba.

Elman Muñoz García, compañero de la reportante también se trasladó con este núcleo familiar.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Sandra Eugenia Goez Serna,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en el juramento estimatorio, valorado en ***dieciséis millones de pesos*** ***($16.000.000,00)***.[5082]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte- Dabeiba-Medellín, por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***. Adicionalmente, arrendamiento por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por un año.

Partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamientos por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

5081 Folio 9 copia documento de identificación número 43.418.997 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.
5082 Folio 23 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se actualizan los montos así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAIZ Y FRIJOL	2 Hectáreas	4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	78,39	**$28,589,360.89**
CULTIVO DE AHUYAMA	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
CASA EN MATERIAL		8.000.000,00	8.000.000,00			
ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$16.800.000,00**			**$28,589,360.89**

La suma de ***veintiocho millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta pesos con ochenta y nueve centavos ($28.589.360,89),***se reconocerá por el daño emergente a ***Sandra Eugenia Goez Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 43.418.997.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Sandra Eugenia Goez Serna,*** solicita ***siete millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos (7.839.592,00),*** por concepto de lucro cesante a su favor.

El juramento estimatorio, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales junto con su compañero, obtenían sus ingresos para mantener el

hogar de la venta de lo producido, rentas mensuales por valor de ***un (1) S.M.M.L.V.*** Se desplazó de su sitio de origen sin retorno, pero aclara que el 17 de febrero de 2006, regresó al lugar de donde fue desplazada.

Como en el proceso no se acreditó la cuantía solicitada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos cincuenta y ocho mil pesos($358.000,00),***el cual se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{78,39 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**609.225,67**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis mil pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Aunque la afectada regresó a su lugar de origen, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Sandra Eugenia Goez Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 43.418.997,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima 32 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados al núcleo familiar de ***Sandra Eugenia Goez Serna,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sandra Eugenia Goez Serna	C.C.	43.418.997	DAÑO EMERGENTE	28.589.360,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Elman Antonio Muñoz García	C.C.	8.416.646	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Cristian Andrés Muñoz Goez	C.C.	1.039.288.266	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Duban Esteban Muñoz Goez	C.C.	1.048.206.356	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Daniela Muñoz Goez	C.C.	1.039.289.348	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Jhan Carlos Muñoz Goez	T.I.	1.010.046.933	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yurani Andrea Muñoz Goez	T.I.	Ilegible	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eulagia Quejada Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.099.171. (Carpeta víctima 205827)**

Según la documentación que reposa en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, se observa que ***Eulagia Quejada Caicedo***[5083]***,*** es la madre de ***Minerva, Marcial Giovany, Isidoro, Yorleisa, Yohana,*** con quienes se desplazó en febrero de 1997 de Playa Roja, en Riosucio Chocó, sin que allegasen documentación para acreditar parentesco, edad, identificación y poder para ser representados ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Eulagia Quejada Caicedo,*** quien sufrió el desplazamiento forzado, reconocer los bienes perdidos a causa de este perjuicio, patrimonio que se relaciona en el juramento estimatorio, valorado en ***veintitrés millones setecientos cincuenta mil pesos ($23.750.000,00)***[5084]*.*

Se actualizan los montos así:

5083 Folio 4 copia documento de identificación número 30.099.171 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, carpeta Defensoría del Pueblo.
5084 Folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Eulagia Quejada Caicedo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, PLATANO, CASA CON ENSRESES		23.750.000,00	23.750.000,00	133,40	38,63	**$82,015,273.10**
TOTAL			**$23.750.000,00**			**$82,015,273.10**

La suma de ***ochenta y dos millones quince mil doscientos setenta y tres pesos con diez centavos ($82.015.273,10),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Eulagia Quejada Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.099.171.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representa a ***Eulagia Quejada Caicedo,*** solicita ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por concepto de lucro cesante.

La Entrevista FPJ-14, establece que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, obtenían sus ingresos para mantener el hogar de la venta de lo producido, sus rentas mensuales sumaban valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).*** Se desplazó de su sitio de origen retornando cinco años después.
En razón de lo expuesto y a falta de material probatorio que acredite los ingresos de la víctima, la Sala liquidará este ítem teniendo en cuenta, el salario mínimo mensual

legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Al actualizar el ingreso anterior, este es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Así las cosas, se reconocerá seis (6) meses como límite máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $**5.600.637,26**

La suma de***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo que se otorgará a favor de***Eulagia Quejada Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.099.171,*** por los ingresos dejados de percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, trescientos (300) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Eulagia Quejada Caicedo,*** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eulagia Quejada Caicedo	C.C.	30.099.171	DAÑO EMERGENTE	82.015.273,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hérita García Tordecilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.167.363. (Carpeta víctima 388976)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Hérita García Tordecilla***[5085], se desplazó de la comunidad Playa Bonita, perteneciente a Riosucio-Chocó, con sus hijos ***Francisco Javier García Tordecilla y Yarlis Quejada García,*** últimade quien no se aporta registro civil para acreditar parentesco, documento de identidad o poder para su representación judicial.

5085 Folio 13 copia cédula de ciudadanía número 22.167.363 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Hérita García Tordecilla.

Su traslado se dio en febrero de 1997, hacia Pavarandó, por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Hérita García Tordecilla***, reconocer el valor establecido en la declaración extraproceso con fecha 4 de marzo de 2010, equivalente a ***once millones quinientos cincuenta mil ($11.550.000,00)***[5086]***,*** cuantía en que la lesionada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Debido al hecho victimizante, la lesionada pago ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00)***[5087]***,*** por concepto de arrendamiento durante catorce (14) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.800.000,00	3.800.000,00	133,40	38,63	**$36.086.720,17**

5086 Folio 20 en carpeta Defensoría del Pueblo, Hérita García Tordecilla.
5087 Folio 19 en carpeta Defensoría del Pueblo, Hérita García Tordecilla

CABALLOS	2	300.000,00	600.000,00			
RESES	8	300.000,00	2.400.000,00			
GALLINAS	45	10.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	3 Hectárea	400.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	600.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	83.333,33	500.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$10.450.000,00**			**$36.086.720,17**

La suma de ***treinta y seis millones ochenta y seis mil setecientos veinte pesos con diecisiete centavos ($36.086.720,17),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Hérita García Tordecilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.167.363.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante, ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).***

Hérita García Tordecilla, se dedicaba a la agricultura, percibía ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)*** por la venta de sus productos y animales, no retornó a su lugar de origen.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el defensor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Hérita García Tordecilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.167.363.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Hérita García Tordecilla***, y sus hijos en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Hérita García Tordecilla***, y su familia cercana será indemnizada en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hérita García Tordecilla	C.C.	22.167.363	DAÑO EMERGENTE	36.086.720,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Francisco Javier García Tordecilla	C.C.	1.128.388.628	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz Marlenis Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.232. (Carpeta víctima 296765)**

En el material probatorio aportado al proceso de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***[5088], se observa que se desplazó de la comunidad San Higinio Cacarica en Riosucio-Chocó, con su esposo ***Derling Medardo Palacios Córdoba***, y sus hijos ***Yurledis, Derling y Werling Palacios Palacios.***

Su traslado se da por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante judicial solicitó a favor de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***diecisiete millones novecientos mil pesos ($17.900.000,00)***[5089].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por un (1) año.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5088 Folio 12 copia cédula de ciudadanía número 39.300.232 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cruz Marlenis Palacios Mosquera.
5089 Folio 20 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cruz Marlenis Palacios Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.700.000,00	2.700.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ, MAIZ, PLATANO, YUCA, ÑAME		10.000.000,00	10.000.000,00	133,40	38,63	**$63.885.581,15**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$18.500.000,00**			**$63.885.581,15**

La suma de ***sesenta y tres millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y un peso con quince centavos ($63.885.581,15),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera, con cédula de ciudadanía número 39.300.232.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Cruz Marlenis Palacios Mosquera, se dedicaba a la agricultura y ganadería, percibía ingresos por el valor que menciona el defensor**.** Nunca retornó.

Se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez, que no se pudo probar la cuantía solicitada. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera, con cédula de ciudadanía número 39.300.232.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio inmaterial por esta Corporación, a ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***, y su grupo familiar en la suma de 44,8 S.M.M.L.V.

A ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz Marlenis Palacios Mosquera	C.C.	39.300.232	DAÑO EMERGENTE	63.885.581,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Derling Medardo Palacios Córdoba	C.C.	71.978.378	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yurledis Palacios Palacios	R.C.	14574500	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Derling Palacios Palacios	R.C.	18690250	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Werling Palacios Palacios	R.C.	24390329	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tomas José Herrera Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.325.285 (Carpeta víctima 296423)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Tomas José Herrera Ramírez***[5090]**,** se evidencia que se desplazó de la vereda El Grito, en marzo de 1997, por los combates entre grupos armados al margen de la ley.

En su grupo familiar lo acompañaba ***Pedro Juan, Virginia del Rosario, María Victoria, Enith Elena y Adolfo Antonio Herrera Galván,*** hijos mayores de edad para la data del traslado forzado padecido, quienes otorgan poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

El Apoderado de víctimas no peticiona perjuicios materiales a favor de los descendientes del señor Tomas José.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Tomas José Herrera Ramírez***, reconocer el valor consignado en declaración extra proceso con fecha marzo 8 de 2010, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos en la suma de ***catorce millones ochocientos mil pesos ($14.800.000,00)***[5091]***.***

Debido al hecho victimizante, el lesionado pago ***trescientos ochenta mil pesos ($380.000,00)*** en transporte hasta llegar a su asentamiento inicial con su familia.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5090 Folio 13 copia documento de identificación número 8.325.285 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tomas José Herrera Ramírez.
5091 Folio 37Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tomas José Herrera Ramírez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES, RESES, MULA, CABALLO, CERDOS, GALLINAS, CULTIVO DE ARROZ, MAIZ,		14.800.000,00	14.800.000,00	133,40	39,83	**$50.841.375,85**
TRANSPORTE		380.000,00	380.000,00			
TOTAL			**$15.180.000,00**			**$50.841.375,85**

La suma de ***cincuenta millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos ($50.841.375,85***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Tomas José Herrera Ramírez,portador de la cédula de ciudadanía número 8.325.285.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Tomas José Herrera Ramírez,***solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Tomas José Herrera Ramírez, se desempeñaba como agricultor, declara que podía obtener un ingreso mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** por la venta

de sus cultivos y productos como 'leche, huevos, gallinas, cerdos'. Retornó en el año 1999.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005oo)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***Tomas José Herrera Ramírez*, *portador de la cédula de ciudadanía número 8.325.285.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio inmaterial por esta Corporación, a ***Tomas José Herrera Ramírez***, en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

A ***Tomas José Herrera Ramírez***, se indemnizará con los siguientes valores.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tomas José Herrera Ramírez	C.C.	8.325.285	DAÑO EMERGENTE	50.841.375,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Pedro Juan Herrera Galván	C.C.	6.860.733	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Virginia del Rosario Herrera Galván	C.C.	32.270.462	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Victoria Herrera Galván	C.C.	32.270.671	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Enith Elena Herrera Galván	C.C.	43.776.361	DAÑO	37,33 SMMLV

			MORAL	
Adolfo Antonio Herrera Galván	C.C.	12.001.313	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Camila Ibargüen Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.682. (Carpeta víctima 296760)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***María Camila Ibargüen Velásquez***[5092], se observa que se desplazó de la comunidad Playa Bonita cuenca del río Salaquí, en marzo de 1997, en compañía de sus hijos ***Deiver y Yefres Ibargüen Pineda***, así como ***YarliosYasira Ibargüen Velásquez***, por los fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Su compañero sentimental ***Félix Pineda Alvarado***, desapareció el 10 de marzo de 1997, hecho atribuido a los paramilitares que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante judicial requirió a favor de ***María Camila Ibarguen Velásquez*** **,**reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha marzo 3 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estimó a la fecha de los hechos, en la suma de ***diez millones cien mil pesos ($10.100.000,00).***[5093]

5092 Folio 39 copia documento de identificación número 26.382.682 y folio 14 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Camila Ibarguen Velásquez.
5093 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Camila Ibarguen Velásquez.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	625.000,00	2.500.000,00	133,40	39,83	**$30.478.031,63**
MULAS	2	350.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	11/2 Hectáreas	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	¼ Hectárea	2.400.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$9.100.000,00**			**$30.478.031,63**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta millones cuatrocientos setenta y ocho mil treinta y un pesos con sesenta y tres centavos ($30.478.031,63***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***María Camila Ibarguen Velásquez*, *portadora de la cédula de ciudadanía número 26.382.682.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de la señora ***María Camila Ibarguen Velásquez*,**solicita por concepto de lucro cesante debido, ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, realizaba oficios varios y se dedicaba a trabajar la tierra en la siembra de plátano y arroz, cría de gallinas, patos y cerdos. Nunca retornó por miedo.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***María Camila Ibargüen Velásquez, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.382.682.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***María Camila Ibargüen Velásquez***, y cada integrante de su familia en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***María Camila Ibargüen Velásquez***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Camila Ibarguen Velásquez	C.C.	26.382.682	DAÑO EMERGENTE	30.478.031,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiver Pineda Ibarguen	C.C.	1.075.092.616	DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	
YarlisYasira Ibarguen Velásquez	C.C.	1.075.094.219	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yegres Pineda Ibargüen	R.C.	20579146	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yulis Alí Saavedra Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.727. (Carpeta víctima 288148)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera***[5094]**,** se desplazó de la comunidad Balsita, cuenca del Río Cacarica en Riosucio-chocó, en febrero de 1997, a causa de los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley que habitaban la zona.

La señora ***Yulis Alí***, dice haberse desplazado con sus hijos ***Liliana Johana yJhon Jairo Muentes Saavedra***, así como ***Yasmina y Yuler Enrique Saavedra Cabrera***, de quienes no se evidencia ningún documento que permita precisar su edad e identificación, acreditar parentesco con la reportante o poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera,***reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la

5094 Folio 14 copia documento de identificación número 26.382.727 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yulis Alí Saavedra Cabrera.

afectada estimó a la fecha de los hechos, en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***[5095]

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, CASA CON ENSERES		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

La suma de ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943.83),*** será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente, a ***Yulis Alí Saavedra Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.727.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera***, solicitó por este concepto, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

5095 Folio 11 carpeta Fiscalía General de la Nación 288148 y folio 19 a 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yulis Alí Saavedra Cabrera.

La reportante para la fecha de los acontecimientos se dedicaba a la agricultura, sus ingresos mensuales eran variables, sin embargo declara que recibía ***trescientos mil pesos($300.000,00)*** por la venta de sus productos. La víctima retornó un año y medio después del hecho dañoso.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.727.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Yulis Alí Saavedra Cabrera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Yulis Alí Saavedra Cabrera***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yulis Alí Saavedra Cabrera	C.C.	26.382.727	DAÑO EMERGENTE	62.158.943.83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fabiola Saa Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.123. (Carpeta víctima 297039)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Fabiola Saa Palomeque***[5096]**,** se observa que su desplazamiento de la comunidad Limón en Quiparadó, obedeciendo este hecho a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, donde su familia quedó en medio del fuego cruzado.

Su traslado se dio en compañía de sus hijos ***Harol Guillermo, Lesly María y Jagle Guillermo Romaña Saa***, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Fabiola Saa Palomeque***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y prueba documental de afectaciones, en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[5097]***.*** Cuantía que hace referencia a la estimación que la víctima hace de sus bienes perdidos, como consecuencia de la deportación sufrida.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5096 Folio 15 copia documento de identificación número 26.377.123 y folio 12 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López.
5097Folio20 a 22Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fabiola Saa Palomeque.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUELBES Y ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, YUCA, ÑAME, CERDOS		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

La suma de ***cincuenta y un millón setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Fabiola Saa Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía 26.377.123.***

ii) Lucro cesante

El Representante de víctimas solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

La señora ***Fabiola Saa Palomeque***, se desplazó de su residencia por casi dos (2) años, regresó solo a cultivar, se dedicaba a cosechar plátano, maíz, arroz, ñame y yuca, criaba gallinas y cerdos, de allí salía el sustento para su familia, ingresos que ascendía a ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido,

ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)**,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Fabiola Saa Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía 26.377.123.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Fabiola Saa Palomeque,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Fabiola Saa Palomeque***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabiola Saa Palomeque	C.C.	26.377.123	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lesly María Romaña Saa	C.C.	1.075.088.504	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Harol Guillermo Romaña	R.C.	31235933	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jagle Guillermo Romaña Saa	R.C.	2230345	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Alberto Saavedra Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.255.918. (Carpeta víctima 289345).**

Conforme con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***[5098], se desplazó con su madre y sus hermanos, -de los cuales solo se hace mención- de la vereda Bendito Bocachico, en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC, el señor ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, fue desplazado de su territorio y como consecuencia avaluó pérdidas estimadas en un valor de ***catorce millones cuatrocientos mil pesos ($14.400.000,00)***, acorde con la declaración extra proceso de fecha marzo 10 de 2010, ante el juzgado promiscuo de familia Riosucio-Chocó.

Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento, reconocer a favor de su cliente la cancelación de dicho monto.

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5098 Folio 12 copia documento de identificación número 71.225.918 y folio 5 poder aportado a la doctora María Fanny Mesa López.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	38,63	**$49.338.661,66**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
RESES	2	750.000,00	1.500.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
PERRO	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$14.287.500,00**			**$49.338.661,66**

La suma de ***cuarenta y nueve millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y un peso con sesenta y seis centavos ($49.338.661,66)*****,** se reconocerá por el daño emergente a ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.255.918.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Luis Alberto Saavedra Cabrera, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, actividad de dónde provenía el sustento familiar. Retornó con más de la mitad de las familias que pertenecían a la comunidad, después de dos (2) años.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.255.918.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alberto Saavedra Cabrera	C.C.	71.255.918	DAÑO EMERGENTE	49.338.661,66
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Luz Ernencia Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.786. (Carpeta víctima 300469)**

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, se desplazó sola de la comunidad Pava Río Truandó, en marzo de 1997.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho que representa a ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***,solicitó reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha marzo 5 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***veintiocho millones de pesos ($28.000.000.oo)***[5099]**.**

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS VARIOS, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, RESES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, PERRO, UNA CHAMPA Y UN BOTE		28.000.000,00	28.000.000,00	133,40	39,83	**$93.778.558,88**
TOTAL			**$28.000.000,00**			**$93.778.558,88**

[5099] Folio 31 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Luz Ernencia Moreno Mosquera.

La suma de ***noventa y tres millones setecientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos ($93.778.558,88)***, se reconocerá como daño emergente a ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.786.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor de la reportante, ***dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

María Luz Ernencia Moreno Mosquera, se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos mensuales por ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).*** No retornó a su lugar de origen.

Como en el proceso no se acreditó la renta que se menciona tanto por el defensor, como por la lesionada, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es, ***ciento setena y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.786.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, y su familia, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Luz Ernencia Moreno Mosquera	C.C.	26.309.786	DAÑO EMERGENTE	93.778.558,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rafael Mena Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.167 (Carpeta víctima 289329)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Rafael Mena Lozano,*** se desplazó con su señora ***Erminia Cabrera Cuesta***, y sus hijos ***Yirson y Leider Mena Cabrera***, de la comunidad La Honda, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

Rafael Mena Lozano, fue desplazado de sus tierras y como consecuencia, tuvo pérdidas estimadas a la fecha de los hechos en ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00).***[5100]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5100 Folio 33 juramento estimatorio en carpeta representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	38,63	$18.647.683,15
CASCO DE MADERA	1	1.0000.000,00	1.0000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$5.400.000,00**			**$18.647.683,15**

La suma de ***dieciocho millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos con quince centavos ($18.647.683,15)*****,** se reconocerá como daño emergente a la víctima ***Rafael Mena Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.157.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Rafael Mena Lozano,*** solicitó el reconocimiento por concepto de lucro cesante debido a su favor por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazado.

Para aquella época ***Rafael Mena Lozano***, se dedicaba a la pesca, sostenía su hogar con la venta de su actividad, percibía ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** podrían ser más, en época de subienda, 'declara'. Retornó en el año 2000.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido,

ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)**,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Rafael Mena Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.157.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rafael Mena Lozano,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Rafael Mena Lozano***, y sus hijos se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rafael Mena Lozano	C.C.	4.857.157	DAÑO EMERGENTE	39.207.224,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirson Mena Cabrera	C.C.	1.075.093.480	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leider Mena Cabrera	C.C.	1.045.519.197	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erminia Cabrera Cuesta	C.C.	26.381.635	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Erasmo Roa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.200.004. (Carpeta víctima 495115)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Erasmo Roa Ramírez***, se desplazó con su compañera permanente ***Lilia Mena Borja,*** y sus hijas ***Leidis Tatiana*** y ***Karen Paola***, en febrero de 1997, de la comunidad Puerto Berlín, corregimiento San Higinio, Municipio de Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante judicial solicitó a favor de ***Erasmo Roa Ramírez,*** el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en ***dieciséis millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($16.480.000,00)***[5101].

La Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamientos forzados que será de 6 meses, en ítem arrendamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	38,63	**$50.554.296,53**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	800.000,00	800.000,00			
CANOA	1	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			

5101 Folio 22 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Erasmo Roa Ramírez.

CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	640.000,00	1.280.000,00			
TOTAL			**$14.639.523,80**			**$50.554.296,53**

Los precios que no se ajustan a la realidad de la época, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***cincuenta millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos con cincuenta y tres centavos ($50.554.296,53),*** se reconocerá por el daño emergente a ***Erasmo Roa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 82.200.004.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima reportante, era agricultor y aserrador, percibía ingresos por ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)***. Retornó en el 2007, solo va a cultivar.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Erasmo Roa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 82.200.004.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Erasmo Roa Ramírez,*** y su familia cercana, en atención al desplazamiento forzado de cual fueron víctimas por

parte de los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno.

A ***Erasmo Roa Ramírez***, y sus hijos se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Erasmo Roa Ramírez	C.C.	82.200.004	DAÑO EMERGENTE	50.554.296,53
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lilia Mena Borja	C.C.	39.425.661	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leydys Tatiana Roa Mena	C.C.	1.045.515.535	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Karen Paola Roa Mena	C.C.	1.045.519.077	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evangelina Rodríguez Albornoz, con cédula de ciudadanía número 39.314.658. (Carpeta víctima 288135)**

Evangelina Rodríguez Albornoz, se desplazó con su compañero ***Saturnino Correa***[5102]***,*** y sus hijos ***Rosa Amalia, María del Carmen, Yecnifer, Yeferson y Diana Correa Palacio***, en febrero de 1997, del corregimiento Puerto Nuevo.

[5102]Según enuncia la reportante en declaración extra proceso de fecha 14 de julio de 2015, Saturnino Correa falleció diez años atrás en Apartadó Antioquia, después del desplazamiento, sin embargo, se observa que el representante de víctimas no realizó ningún petitum por este ciudadano, ni le fue otorgado poder para una debida representación del ya fenecido ante el incidente que se liquida.

Según enuncia la reportante en declaración extra proceso de fecha 14 de julio de 2015[5103], donde aclara *"… compartía un hogar con mi compañero (…), fallecido hace diez (10) años en Apartadó Antioquia",*

i) Daño emergente

El Representante judicial solicitó a favor de ***Evangelina Rodríguez Albornoz,***el reconocimiento de los bienes consignados en la declaración extra proceso, avaluados en ***treinta y un millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos con cincuenta centavos ($31.874.814,50).***Dichos bienes fueron abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5104]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$110.072.489,11**
GALLINAS	7	10.000,00	70.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
RESES	2	1.048.541,67	2.097.083,34			
CHAMPA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			

[5103] Folio 27 declaración extra proceso carpeta Defensoría del Pueblo.
[5104] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Evangelina Rodríguez Albornoz.

CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,28			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$31.874.814,50**			**$110.072.489,11**

Los bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas

La suma de ***ciento diez millones setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con once centavos ($110.072.489,11),*** se reconocerá por daño emergente para la señora ***Evangelina Rodríguez Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.658.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Evangelina Rodríguez Albornoz,***el valor de un (1) S.M.M.L.V., tiempo en que estuvo desplazada.

En la carpeta del respectivo incidente, la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba oficios de panadería y agricultura. Declara no haber retornado.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Evangelina Rodríguez Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.658.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el perjuicio causado a la señora ***Evangelina Rodríguez Albornoz,***y sus hijos en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes valores a ***Evangelina Rodríguez Albornoz,*** y su familia así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evangelina Rodríguez Albornoz	C.C.	39.314.658	DAÑO EMERGENTE	110.072.489,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeferson Correa Palacios	C.C.	1.045.522.060	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Diana Correa Palacios	C.C.	1.045.511.304	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yecnifer Correa Palacios	C.C.	1.045.506.484	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María del Carmen Correa Palacios	C.C.	1.045.498.079	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Rosa Amalia Correa Palacios	C.C.	1.132.129.008	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721. (Carpeta víctima 380012)**

Según la prueba documental aportada dentro del proceso de ***Nidian María Villegas Arrieta,*** es la madre de ***José Manuel Copete Villegas***; con quien se desplazó en febrero de 1997, de la comunidad Bocachica cuenca del Río Cacarica, por los fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Su padre el señor ***Narciso José Villegas Bracamonte***, también acompañó a la reportante en el hecho declarado, sin que el defensor solicitara resarcimiento por los daños materiales a su favor.

Aunque dice haberse desplazado con su hijo, no aporta documentos que permita esclarecer su edad, acredite parentesco, identificación y poder para su reconocimiento dentro del presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante judicial deprecó a favor de ***Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha abril 22 de 2010, según los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron

víctimas. Bienes que avaluó su propietaria en la suma de ***treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos ($34.800.000,00)***.[5105]

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$49.372.272,45**
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
CERDOS	1	167.803,92	167.803,92			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
TOTAL			**$14.297.233,02**			**$49.372.272,45**

Algunos bienes fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura, mostrando una diferencia entre lo peticionado y lo liquidado por la Sala.

La suma de ***cuarenta y nueve millones trescientos setenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($49.372.272,45)***, será lo que

[5105] Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nidian María Villegas Arrieta.

se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Nidian María Villegas Arrieta,*** el valor de ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante declara realizar oficios varios y dedicarse a la agricultura, percibir ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** como ingresos por la labor ejecutada. No Retornó a su lugar de origen.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, en compensación por este perjuicio inmaterial para ***Nidian María Villegas Arrieta.***

A ***Nidian María Villegas Arrieta***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nidian María Villegas Arrieta	C.C.	35.820.721	DAÑO EMERGENTE	49.372.272,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Narciso Villegas Bracamonte	C.C.	6.621.658	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855 (Carpeta víctima 297901)**

De conformidad con la prueba documental que reposa en el proceso de ***Jhon Jader Serna Mosquera,*** se desplazó de la comunidad La Honda, con su compañera sentimental ***Sandra Caicedo Cardona***, fallecida y su hijo ***Jhon Jader Serna Mosquera***, en febrero de 1997.

Se evidencia que su hijo, nació posterior a los hechos, es decir, septiembre seis (6) de 1997, motivo por el cual no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, por los bienes que se perdieron

como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***cuatro millones quinientos cuarenta mil pesos ($4.540.000)***[5106].

Adicionalmente, solicita se reconozca por gastos de arrendamiento ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por 18 años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.800.000,00	2.800.000,00			
CANOAS	2	500.000,00	1.000.000,00			
TRASMALLOS	8	75.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$16.921.045,82**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$4.900.000,00**			**$16.921.045,82**

5106 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jhon Jader Serna Mosquera.

La suma de ***dieciséis millones novecientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos ($16.921.045,82)*****,** se reconocerá por daño emergente para el señor ***Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Se evidencia que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era pescador, ganaba ***treinta mil pesos diarios ($30.000,00).*** Retornó para el mes de septiembre del año 2001.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*****,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, los cuales desestabilizaron familiar y socialmente al lesionado, considera la Sala fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jhon Jader Serna Mosquera.***

Jhon Jader Serna Mosquera, será indemnizado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Jader Serna Mosquera	C.C.	71.987.855	DAÑO EMERGENTE	16.921.045,82
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289. (Carpeta víctima 300248)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Jhon Bider Vergara Tobar***, se desplazó solo, de la vereda Bendito Bocachico, ubicada en el Municipio de Riosucio, en febrero de 1997.

Desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido.

El avaluó de sus pertenencias lo estimó la víctima en ***veintinueve millones de pesos ($29.000.000,00),*** valor que se encuentra consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones que reposan en el expediente.[5107]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cuarenta mil pesos ($40.000,00),*** por cuatro (4) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, PATOS, CERDOS, RESES, CABALLOS, MULAS, CULTIVOS VARIOS, CANOA, MOTOR, MOTOSIERRA, CASA CON ENSERES		29.000.000,00	29.000.000,00	133,40	38,63	**$100.973.750,97**
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$29.240.000,00**			**$100.973.750,97**

[5107] Folios 11 a 13 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jhon Bider Vergara Tobar.

La suma de ***cien millones novecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos con noventa y siete centavos ($100.973.750,97),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).***

Se evidencia en la carpeta del reportante que para la fecha de los hechos realizaba oficios varios y era agricultor. Podía ganarse mensualmente ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***. Retornó en el año 2003.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de

prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jhon Bider Vergara Tobar***

A ***Jhon Bider Vergara Tobar,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Bider Vergara Tobar	C.C.	11.808.289	DAÑO EMERGENTE	100.973.750,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Néstor Cayetano Vergara Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.013. (Carpeta víctima 296658)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Néstor Cayetano Vergara Molina***, se desplazó con su compañera sentimental para la época ***María Avendaño***, de la comunidad Varsovia ubicada en la cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Néstor Cayetano Vergara Molina***, reconocer el valor consignado en declaración extra proceso de la víctima con fecha marzo 3 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***noventa y seis millones setecientos ochenta mil pesos ($96.780.000,00)[5108].***

5108Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Néstor Cayetano Vergara Molina.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
GALLINAS	32	15.000,00	480.000,00			
RESES	10	1.048.541.67	10.485.416,70			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$151.751.931,13**
CULTIVO DE COCO	1 Hectárea	3.050.000,00	3.050.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
PLANTA ELECTRICA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
TOTAL			**$43.944.356,07**			**$151.751.931,13**

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios para su tenencia, la cual puede demostrarse a través de certificado de vacunación, facturas de compra o el registro de su marca, ante la entidad competente.

La suma de ***ciento cincuenta y un millón setecientos cincuenta y un mil novecientos treinta y un pesos con trece centavos ($151.751.931,13),*** será lo que

se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Néstor Cayetano Vergara Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.013*.**

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Néstor Cayetano Vergara Molina, trabajaba en la agricultura y la ganadería, devengaba ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)***. Se evidencia que retornó a su comunidad en el año 2007.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Néstor Cayetano Vergara Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.013.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Néstor Cayetano Vergara Molina***.

A ***Néstor Cayetano Vergara Molina,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Néstor Cayetano Vergara Molina	C.C.	71.792.013	DAÑO EMERGENTE	96.780.000
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 16.360.630. (Carpeta víctima 288212)**

José Bermudis Valderrama Perea, se desplazó de la comunidad Puerto Nueve, con su compañera sentimental ***Ana Orlinda Palacio Martínez,*** y sus hijos ***Wilmer, Alexander, Jessica, Ana Josefa y José Luis Valderrama Palacio.***
Traslado obligado, en febrero de 1997, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía 15.360.630,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y declaración extra proceso, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del

desplazamiento forzado; patrimonio avaluado al momento de los hechos en la suma de ***catorce millones ciento ochenta mil pesos ($14.180.000,00)***[5109]***.***

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTE, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, GALLLINAS, PATOS, CABALLOS Y CERDOS		14.180.000,00	14.180.000,00	133,40	38,63	**$48.967.434,64**
TOTAL			**$8.993.636,36**			**$48.967.434,64**

Se reconocerá por daño emergente la suma de ***cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos ($48.967.434,64)***a ***José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía 15.360.630.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

[5109] Folio 35 a 37 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Bermudis Valderrama Perea.

José Bermudis Valderrama Perea, cultivaba maíz, plátano y yuca, criaba animales para la venta, los cuales eran comercializados en Turbo, los ingresos percibidos para la época del suceso equivalían a ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)*** semestralmente. Retornó el 18 de enero de 2006. Lo anterior, según Entrevista FPJ-14-.[5110]

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

[5110] Folio 6 a 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación 288212.

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía 15.360.630.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá 32 S.M.M.L.V.,a ***José Bermudis Valderrama Perea,*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

De acuerdo a lo anterior, se liquidará a ***José Bermudis Valderrama Perea,*** y sus descendientes los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Bermudis Valderrama Perea	C.C.	15.360.630	DAÑO EMERGENTE	48.967.434,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV

Ana Orlinda Palacio Martínez	C.C.	32.714.027	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Wilmer Valderrama Palacios	C.C.	71.987.935	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alexander Valderrama Palacio	C.C.	71.350.440	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jessica Valderrama Palacio	C.C.	52.993.149	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Josefa Valderrama Palacios	C.C.	1.045.509.008	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Luis Valderrama Palacio	C.C.	1.024.571.455	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860. (Carpeta víctima 266442)**

Ana Lucía Zapata de Murillo, se desplazó del corregimiento Puente América perteneciente al Municipio de Riosucio, en febrero de 1997. Su traslado se dio con su grupo familiar; el cual estaba conformado por sus hijos ***Manuel Domingo, Luz Dary, Gloria Elena, Martha Cesilia, Hernán de Jesús, Cruz María, María Emilcen y Jhon Fredy,*** así como su esposo ***Manuel Antonio Murillo Cruz,*** fallecido***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial requiere a favor de ***Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860,*** se reconozca el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha 26 de marzo de 2010. Cuantía

que avalora los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***cien millones de pesos ($100.000.000,00)***[5111]***.***

Al evidenciarse dentro del expediente varias declaraciones extra proceso[5112], donde el valor de los bienes abandonados no son semejantes y reflejan un aumento considerablemente, esta Magistratura bajo sus parámetros generales, tomará la primera declaración extra proceso de la víctima, toda vez, que es concordante con la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, Entrevista -FPJ-14-.[5113]

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y lo liquidado por la Sala, corresponde al no reconocimiento de algunos predios; puesto que, no se aporta documentos probatorios de la tenencia de los mismos, como el registro de bienes inmuebles, -para el caso de las fincas-.

Algunos bienes relacionados como la tienda de abarrotes, no se reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

Cabe anotar que se reconoce una casa, toda vez, que es lo que comúnmente tienen las familias.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su propiedad, como es la certificación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sobre los bovinos y equinos identificados con la marca MC, a nombre del señor Manuel Antonio Murillo Cruz, esposo de la reportante.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5111 Folio 46 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Lucía Zapata de Murillo.
5112 Folio 46 a 48 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Lucía Zapata de Murillo.
5113Folio 8 a 10 en carpeta Fiscalía General de la Nación 296442, víctima Ana Lucía Zapata de Murillo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	60	1.048.541,67	62.912.500,20			
CABALLOS	7	487.500,00	3.412.500,00			
GALLINAS	80	15.280,64	1.222.451,20			
BURROS	5	875.000,00	4.375.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00	133,40	69,22	**$331.478.752,24**
ALAMBRE	30 rollos	200.000,00	6.000.000,00			
PLANTA DE ENERGIA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CHALUPA	1	1.287.500.,00	1.287.500,00			
TRASMALLOS	10	194.971,00	1.949.710,00			
TOTAL			**$95.989.686,65**			**$331.478.752,24**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***trescientos treinta y un millón cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos con veinticuatro centavos ($331.478.752,24)***; será reconocida a manera de indemnización por daño emergente a ***Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Ana Lucía Zapata de Murillo, cultivaba y criaba animales para la venta, percibía ingresos por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. Nunca retornó.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá cincuenta (50) S.M.M.L.V.,a ***Ana Lucía Zapata de Murillo,*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Ana Lucía Zapata de Murillo***, y sus sucesores se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Lucía Zapata de Murillo	C.C.	22.154.860	DAÑO EMERGENTE	331.478.752,24
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV

Luz Dary Murillo Zapata	C.C.	39.299.811	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gloria Elena Murillo Zapata	C.C.	39.302.694	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Marta Cesilia Murillo Zapata	C.C.	39.303.892	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Cruz María Murillo Zapata	C.C.	39.303.673	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Hernán de Jesús Murillo Zapata	C.C.	71.978.911	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Emilcen Murillo Zapata	C.C.	39.307.150	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Fredy Murillo Zapata	C.C.	71.984.880	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abelino Salazar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.770. (Carpeta víctima 297944)**

Abelino Salazar Mosquera, se desplazó de la comunidad Bocas del Limón, cuenca Río Cacarica en febrero de 1997, en compañía de su esposa ***Maritza Martínez Mosquera,*** y sus hijos ***Never, Eny Jhoana, Yubis y Yenifer Salazar Martínez***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Abelino Salazar Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, equivalente a ***diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos ($17.350.000,00).*** Suma que corresponde al

patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas.[5114]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, PLATANO, GALLINAS Y PATOS		17.350.000,00	17.350.000,00	133,40	38,63	**$59.914.315,30**
TOTAL			**$17.350.000,00**			**$59.914.315,30**

Se reconocerá por daño emergente la suma de ***cincuenta y nueve millones novecientos catorce mil trescientos quince pesos con treinta centavos ($59.914.315,30)***a ***Abelino Salazar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.770.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

5114 Folio 37 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Abelino Salazar Mosquera.

Abelino Salazar Mosquera, se dedicaba a actividades agrícolas, percibía ***doscientos mil pesos mensuales($200.000,00)*** por la venta de sus cultivos para el momento de los hechos. Retornó a su comunidad, pero no recuerda la fecha de su regreso.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***Abelino Salazar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.770.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá a la víctima directa ***Abelino Salazar Mosquera,*** 37,33 S.M.M.L.V., lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por el afectado.

Abelino Salazar Mosquera, será indemnizado en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abelino Salazar Mosquera	C.C.	71.984.770	DAÑO EMERGENTE	59.914.315,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Maritza Martínez Mosquera	C.C.	39.314.626	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edny Johanna Salazar Martínez	C.C.	1.045.503.117	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Neiver Salazar Martínez	C.C.	1.045.514.865	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuby Salazar Martínez	C.C.	1.045.516.686	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yenniffer Salazar Martínez	C.C.	1.045.521.593	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Emerita Palacios Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679. (Carpeta víctima 297267)**

De conformidad con los medios de convicción físicos allegados al incidente de ***Carmen Emerita Palacios Hurtado***[5115], se desplazó en febrero de 1997, de Bijao Cacarica, en compañía de su compañero permanente ***José Nelson López Mosquera***, fallecido en mayo 27 de 2011[5116] y sus hijos ***Shirley***[5117]***, Osneider***[5118] ***y Didier López Palacios,*** fallecido el 1° de marzo de 2011[5119]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Carmen Emerita Palacios Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, suma en que la reportante avalora sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en la suma de ***diecinueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($19.480.000,00)***[5120]***.***

[5115] Folio 15 copia documento de identificación número 39.314.679 y folio 13 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Emerita Palacios Hurtado
[5116] Folio 23 Registro civil de defunción indicativo serial 05891509.
[5117] Folio 16 copia documento de identificación número 1.045.513.426.
[5118] Folio 18 copia documento de identificación número 1.045.516.638.
[5119] Folio 21 Registro civil de defunción indicativo serial 07025387.
[5120] Folio 26 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Emerita Palacios Hurtado.

Sumado a ello, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por gasto de arrendamiento incurrido a raíz del hecho victimizante, por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	1/2 Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90	133,40	38,63	**$52.386.242,64**
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectárea	1.280.000,00	2.560.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
CERDOS	6	66.666,66	400.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$15.170.019,14**			**$52.386.242,64**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***cincuenta y dos millones trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos ($52.386.242,64)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a la señora ***Carmen Emerita Palacios Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679.***

ii) Lucro cesante

Carmen Emerita Palacios Hurtado, era agricultora y realizaba oficios varios para la época, retornó para el año 2005, desplazándose nuevamente a Turbo (3) tres años más tarde, para no regresar. Su apoderado solicita ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por lucro cesante a favor de la lesionada.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Carmen Emerita Palacios Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Carmen Emerita Palacios Hurtado,*** y sus hijos, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por enfrentamientos entre grupos armados al margen de ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50)[5121] S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Carmen Emerita Palacios Hurtado,*** ysus sucesoresse otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE	NUMERO	CONCEPTO	VALOR

[5121] SP 27/04/11, radicado 34547, SP12969-2015 y SP2045-2017, radicación 46316 Jorge Eliécer Barranco Galván y otros del 8 de febrero de 2017, MP Luis Guillermo Salazar Otero.

	IDENTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
Carmen Emerita Palacios Hurtado	C.C.	39.314.679	DAÑO EMERGENTE	52.386.242,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Shirley López Palacios	C.C.	1.045.513.426	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Osneider López Palacios	C.C.	1.045.516.638	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tita Idelina Palacios de Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.867. (Carpeta víctima 323447)**

Según la evidencia física aportada al incidente de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba***[5122]**,**se desplazó con su compañero sentimental ***Francisco Vergara Serrano,*** y sus hijos ***Fernando, Ramiro, Olga, Raúl y Ana Patricia Vergara Palacios,*** y sus nietas ***Katerlyn Andrea Paternina Vergara, Laura Yerlina Mosquera Vergara, Genis Patricia Ramos Vergara y Wendy Negrete Vergara***, del Municipio de Riosucio, en febrero de 1997, a raíz de los ataques entre la guerrilla de las FARC y los Paramilitares Bloque Elmer Cárdenas.

Sus nietas no se tendrán en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que los nietos se encuentran dentro de un nexo de consanguinidad en segundo grado no previsto en la ley de justicia y paz.[5123]

[5122] Folio 15 copia documento de identificación número 26.308.867 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López.
5123Artículo 5° Ley 975 de 2005 y Sentencia radicado 46075 de octubre 24 de 2016, MP José Luis Barceló Camacho.

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, suma que equivale a ***veintitrés millones quinientos mil pesos ($23.500.000,00)***.Cuantíaen que la víctima avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado padecido.

Sumado a ello, ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por gasto de arrendamiento incurrido a raíz del hecho victimizante, por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00	133,40	38,63	**$82.395.133,32**
CULTIVOS VARIOS		12.000.000,00	12.000.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$23.860.000,00**			**$82.395.133,32**

La suma de ***ochenta y dos millones trescientos noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos con treinta y dos centavos ($82.395.133,32),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Tita Idelina Palacios de Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.867.***

ii) Lucro cesante

Tita Idelina Palacios de Córdoba, era agricultora y realizaba oficios varios para la época, dice percibir ***tres millones de pesos mensuales ($3.000.000,00)*** para toda la familia. No retornó a su comunidad por miedo a la violencia arraigada en esas tierras. Su apoderado solicita un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada, la lesionada.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.867.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

En el proceso de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba***, la sala determina el reconocimiento económico por perjuicio moral en 32 S.M.M.L.V., a cada integrante de su núcleo familiar, ya que no se puede desconocer el daño que generó el desplazamiento forzado padecido, en cuanto a la vida familiar y social; causado por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Tita Idelina Palacios de Córdoba, y sus hijos se le liquidará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tita Idelina Palacios de Córdoba	C.C.	26.308.867	DAÑO EMERGENTE	82.395.133,32
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Francisco Vergara	C.C.	71.970.789	DAÑO	32 SMMLV

Serrano			MORAL	
Raúl Vergara Palacios	C.C.	71.985.739	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Fernando Vergara Palacios	C.C.	71.989.164	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Olga Vergara Palacios	C.C.	39.320.339	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Patricia Vergara Palacio	C.C.	1.045.493.081	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ramiro Vergara Palacios	C.C.	71.351.407	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yanila Salas Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.037. (Carpeta víctima 288243)**

De acuerdo a los elementos probatorios documentales que se anexan al incidente de ***Yanila Salas Córdoba***[5124], se desplazó con su compañero sentimental ***Jesús Novelio Blandón Valencia***, y sus hijos ***Yarledis, Yuledis, Yeison y Yibis Blandón Salas***, de la Comunidad Bijao cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Yanila Salas Córdoba***, el reconocimiento de las pérdidas materiales avaluadas en ***veintinueve millones cuarenta y siete mil pesos ($29.047.000,00).*** Valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y declaración extra proceso.[5125]

5124 Folio 16 copia documento de identificación número 35.785.037 y Folio 14 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yanila Salas Córdoba.
5125 Folio 30 y 35 a 37 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yanila Salas Córdoba

Su Apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de transporte mientras se desplazaba a Panamá por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** y arrendamiento la suma de ***tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000,00),*** por tres años que estuvo desplazada.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$76.059.525,40**
RESES	3	900.000,00	2.700.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
GALLINAS	38	6.500,00	247.000,00			
CERDOS	8	150.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.0000,00			
CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	88.888,88	533.333,33			
TOTAL			**$22.025.333,33**			**$76.059.525,40**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como la tienda de abarrotes, no se reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

Algunos bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y seis millones cincuenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos con cuarenta centavos ($76.059.525,40),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Yanila Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 35.785.037.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicita por este concepto, ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***, a favor de ***Yanila Salas Córdoba***, por el tiempo que estuvo desplazada.

Yanila Salas Córdoba, era agricultora, dice percibir ***doce mil pesos diarios ($12.000,00)*** para el sustento familiar. Retornó a su comunidad en el año 2007.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Yanila Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 35.785.037.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Yanila Salas Córdoba,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

Yanila Salas Córdoba, y sus hijos serán compensados con la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yanila Salas Córdoba	C.C.	35.785.037	DAÑO EMERGENTE	76.059.525,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Novelio Blandón Valencia	C.C.	12.000.719	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yarledys Blandón Salas	C.C.	1.075.091.971	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yoledis Blandón Salas	C.C.	1.075.093.089	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Blandón Salas	C.C.	1.045.513.908	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yivis Blandón Salas	C.C.	1.192.746.709	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ester Tereza Velásquez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 39.406.691. (Carpeta víctima 290058)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Ester Tereza Velásquez Herrera***, se desplazó de la comunidad Varsovia cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley. La reportante se trasladó con su grupo familiar compuesto por su esposo ***Benito Begambre Morales***, y sus hijos ***Hernán Manuel, Febe, Oved, Ruth, Melquicedeth y Regina Begambre Velásquez.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Ester Tereza Velásquez Herrera,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en la suma de ***ochenta y un millón seiscientos setenta mil pesos ($81.670.000,00).***[5126]Adicionalmente solicita arrendamiento por valor de ***ciento veinte mil pesos mensuales($120.000,00)***, por tres (3) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5126Folio67 a 68 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ester Tereza Velásquez Herrera.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	25	1.048.541,67	26.213.541,75			
PATOS	16	14.267,71	228.283,36			
PAVOS	10	6.000,00	60.000,00			
PERROS	4	225.000,00	900.000,00			
GALLINAS	46	10.000,00	460.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	800.000,00	3.200.000,00	133,40	38,63	**$173.180.534,43**
CULTIVO DE YUCA	11/2 Hectárea	1.622.727,27	2.434.090,90			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE ÑAME		1.400.000,00	1.400.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$50.149.655,51**			**$173.180.534,43**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento setenta y tres millones ciento ochenta mil quinientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos ($173.180.534,43),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Ester Tereza Velásquez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.406.691***.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicita ***novecientos mil pesos mensuales ($900.000,00),*** a favor de ***Ester Tereza Velásquez Herrera,*** para liquidar el lucro cesante debido***.***

Ester Tereza Velásquez Herrera, se dedicaba a labores del hogar, declara en Entrevista FPJ-14, que su esposo era quien proveía el hogar con la venta de sus productos recolectados. La reportante regresó a su lugar de origen en febrero de 2002.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual, además de que no generó ingresos, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la lesionada.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ester Tereza Velásquez Herrera,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Ester Tereza Velásquez Herrera***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ester Tereza Velásquez Herrera	C.C.	39.406.691	DAÑO EMERGENTE	173.180.534,43
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Benito Begambre Morales	C.C.	1.538.012	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Melquisedec Begambre Velásquez	C.C.	71.252.808	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Regina Luisa Begambre Velásquez	C.C.	50.870.168	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ruth Esther Begambre Velásquez	C.C.	43.142.274	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Oved Begambre Velásquez	C.C.	71.250.520	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Hernán Manuel Begambre Velásquez	C.C.	71.934.501	DAÑO MORAL	28 SMMLV
FeveEutasia Begambre Velásquez	C.C.	32.287.602	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nellys Sánchez García (Nellys Palomeque Sánchez), identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.871. (Carpeta víctima 403681)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Nellys Sánchez García*****,** se desplazó en compañía de su compañero sentimental ***Jhon Jairo Cuesta Rentería,*** y sus hijos ***Haminson Rentería Palomeque, Yanelsy***

Yohana y Yonny Marcela Cuesta Palomeque, de la comunidad Villanueva Tamboral, jurisdicción territorial del Municipio de Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Nellys Sánchez García***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***dieciocho millones novecientos veinte mil pesos ($18.920.000,00)***. Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias.[5127]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte -, siendo el canon mensual ***cuarenta mil pesos ($40.000,00),*** por nueve (9) años y por transporte ***setecientos mil pesos ($700.000,00).***

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$63.363.461,77**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			

5127 Folio 27 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nellys Sánchez García.

GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$18.348.804,56**			**$63.363.461,77**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos con setenta y siete centavos ($63.363.461,77)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Nellys Sánchez García, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.871.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Nellys Sánchez García,*** un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Nellys Sánchez García, se dedicaba a la agricultura y a labores de madre comunitaria. Sus ingresos devengados sumaban ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00).*** No retornó.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Nellys Sánchez García, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.871.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Nellys Sánchez García,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Nellys Sánchez García***, su compañero y sus sucesores, se compensarán con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nellys Sánchez García	C.C.	26.378.871	DAÑO EMERGENTE	63.363.461,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonny Marcela Cuesta Palomeque	C.C.	1.075.095.824	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yanetcy Yohanna Cuesta Palomeque	C.C.	1.075.094.600	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaminson Rentería Palomeque	C.C.	1.040.359.867	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Clemente Urrutia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840. (Carpeta víctima 398708)**

Ángel Clemente Urrutia Mosquera[5128]***,*** se desplazó de la comunidad La Pava Truandó Medio, en febrero de 1997; en compañía de su esposa ***María de la Cruz Córdoba Mendoza,*** y sus hijos ***Yeison, Yesenia, Angélica, Erika y Cristian Urrutia Córdoba,*** debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Se observa en los documentos aportados, que algunos de los hijos reportados no coinciden con las identidades y registros civiles aportados. Sin embargo se reconocen como sus descendientes ***Yessenia Urrutia Córdoba***, quien nació posterior a los hechos, ***Yeison y Yaisleyby Urrutia Córdoba, Nelly Margarita y Dannys Urrutia Reyes***, así como ***Aleidis del Carmen y Argenis del Carmen Romaña Córdoba***, hijos de su compañera sentimental.[5129]

Jesús Antonio Caicedo Mendoza, no demuestra parentesco con el grupo familiar mencionado.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840***, reconocer el monto consignado en la prueba documental adjunta por ***treinta y ocho millones de pesos ($38.000.000,00).*** Valor que corresponde al avalúo que el afectado da a sus

5128 Folio 19 copia documento de identificación número 71.971.840 y folio 17 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Clemente Urrutia Mosquera.
5129 Folio 20 a 37 registro civil, identificación y poder de cada uno de los sucesores de Ángel Clemente Urrutia Mosquera y su esposa María de la Cruz Córdoba Mendoza.

bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5130]

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –Entrevista FPJ-14- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien perdido, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$103.148.883,62**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PIÑA	1/2 Hectárea	4.466.666,67	2.233.333,33			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE YUCA	¼ Hectárea	1.622.727,27	405.681,81			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULAS	6	808.333,33	4.849.999,98			
PATOS	15	14.267,71	214.015,65			
GALLINAS	35	15.280,64	534.822,40			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			

5130 Folio 15 a 16 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Clemente Urrutia Mosquera.

MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$29.869.875,37**			**$103.148.883,62**

La suma de ***ciento tres millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con sesenta y dos centavos ($103.148.883,62),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera***, ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00)***,por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del lesionado que su oficio era agricultor y criaba animales para la época de los hechos, los ingresos por la venta de sus productos ascienden a ***doscientos mil pesos ($200.000,00***). Retornó a sus tierras solo a cultivar y recoger su cosecha.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 28 S.M.M.L.V, a ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,*** y su grupo familiar cercano.

Al señor ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Clemente Urrutia Mosquera	C.C.	71.971.840	DAÑO EMERGENTE	103.148.883,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
María de la Cruz Córdoba Mendoza	C.C.	39.405.477	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aleidis del Carmen Romaña Córdoba	C.C.	1.0750.089.383	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Argenis del Carmen Romaña Córdoba	C.C.	35.785.182	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yeison Urrutia Córdoba	C.C.	1.193.514.578	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yaisleyby Urrutia Córdoba	C.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nelly Margarita Urrutia Reyes	C.C.	1.193.514.581	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dannys Urrutia Reyes	C.C.	1.075.090.206	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Antonio Villegas Bracamonte, identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094. (Carpeta víctima 391828)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, se observa haberse desplazó con su

esposa ***Isabel María Morales Enamorado***, y sus hijos ***Noramy, Duvan Albeiro, Jamer, Er y Magaly Villegas Morales***, de quienes no se anexa documento para acreditar parentesco, identificación o poder para su representación.

Su traslado se dio de la comunidad Villanueva Tamboral en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha marzo 9 de 2010, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron expuestos, capital valorado por el ofendido en la suma de ***veintiséis millones seiscientos mil pesos ($26.600.000,00)***[5131]***.***

No obstante, el valor solicitado por el lesionado en la prueba documental adjunta, presenta un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes, sumando ***veintitrés millones novecientos mil pesos ($23.900.000,00).***

Adicionalmente, estos fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

5131Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Francisco Antonio Villegas Bracamonte.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	10	600.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CABALLOS	2	500.000,00	1.000.000,00	133,40	38,63	**$62.947.738,06**
CULTIVO DE MAIZ	11/2 Hectárea	1.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			**$18.228.419,20**			**$62.947.738,06**

La suma de ***sesenta y dos millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos con cero seis centavos ($62.947.738,06)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte,***solicitó por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por el tiempo que se desplazó de sus tierras.

Francisco Antonio Villegas Bracamonte, sembraba variedad de cultivos y criaba animales, sus ingresos mensuales ascendían a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Retornó a su Comunidad en el año 2005.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Antonio Villegas Bracamonte	C.C.	11.880.094	DAÑO EMERGENTE	62.947.738,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bertilda Salas Romaña, identificada con cedula de ciudadanía número 26.382.674. (Carpeta víctima 300041)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Bertilda Salas Romaña,*** declara que se desplazó con sus hijos ***Emerson Samuel, Daimer Eniler, YileyOneida y Nilson Asprilla Salas,*** de la Vereda Caño Seco Río Salaquí, en febrero de 1997, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Bertilda Salas Romaña***, reconocer el valor establecido en la prueba documental adjunta, equivalente a ***dieciocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($18.450.000,00)***[5132]***,*** cuantía en que la lesionada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	40.000,00	200.000,00	133,40	38,63	**$40.261.519,96**
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
RESES	10	666.666,66	6.666.666,67			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	200.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$11.658.939,40**			**$40.261.519,96**

5132Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Bertilda Salas Romaña.

Los bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta millones doscientos sesenta y un mil quinientos diecinueve pesos con noventa y seis centavos* (*$40.261.519,96),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Bertilda Salas Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.674.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Bertilda Salas Romaña,*** un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Bertilda Salas Romaña, trabajaba la agricultura sembrando arroz, maíz, plátano, árboles frutales, criando gallinas y patos, los que vendía para percibir el sustento de su familia, obteniendo ingresos por ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** No Retornó a sus tierras.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesantecorrespondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Bertilda Salas Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.674.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Bertilda Salas Romaña,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Bertilda Salas Romaña***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bertilda Salas Romaña	C.C.	26.382.674	DAÑO EMERGENTE	40.261.519,96
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
YileyOneida Asprilla Salas	C.C.	1.130.804.375	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Daimer Eniler Asprilla Salas	C.C.	1.151.435.498	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nilson Asprilla Salas	C.C.	1.075.095.807	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Emerson Samuel Asprilla Salas	C.C.	11.865.256	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Neris María Santos Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.944. (Carpeta víctima 300475)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Neris María Santos Cuesta,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos ***Yohenis de la Cruz, Santos Cuesta, Kelvin Alanna Caicedo Santos, Leiber Andrés Prado Santos y Jhon James Santos Cuesta,*** y su hermana ***Cruz María Arroyo Cuesta***, con quienes se desplazóde la comunidad San José de Tamboral Río Salaquí, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

Neris María Santos Cuesta, bajo la gravedad de juramento, enuncia sus pertenencias abandonadas, estimándolas en la suma de ***diecinueve millones quinientos mil pesos ($19.500.000,00)***[5133]***.*** Patrimonio perdido como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Los gastos de arrendamiento ocasionado a raíz del hecho victimizante, por ***tres millones de pesos ($3.000.000,00),*** también sumaran al daño emergente solicitado.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON AZOTEA Y ENSERES		7.370.000,00	7.370.000,00	133,40	38,63	**$58.947.398,40**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	1.050.000,00	5.250.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	450.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	600.000,00	300.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CABALLO	1	400.000,00	400.000,00			

5133 Folio 11 a 12 prueba documental de identificación de afectaciones y folio 30 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Neris María Santos Cuesta.

CERDOS	5	60.000,00	300.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$17.070.000,00**			**$58.947.398,40**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho pesos con cuarenta centavos*** **(*$58.947.398,40),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Neris María Santos Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.944.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Neris María Santos Cuesta***, la suma de un (1) S.M.M.LV., por el tiempo que estuvo desplazada.

Se constata en la carpeta de ***Neris María Santos Cuesta,*** que se desempeñaba en labores agrícolas, criaba pollos, cerdos y patos, los vendía en Riosucio y llevaba víveres para su comercialización. Sus ingresos percibidos sumaban ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** No retornó a su tierra.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil***

***cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Neris María Santos Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.944.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Neris María Santos Cuesta,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., incluyendo cada integrante de su grupo familiar acreditado en el incidente así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neris María Santos Cuesta	C.C.	26.377.944	DAÑO EMERGENTE	58.947.398,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yohenis de la Cruz Santos Cuesta	C.C.	1.075.089.615	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Kelvin Alanna Caicedo Santos	C.C.	1.047.410.746	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leider Andrés Prado Santos	C.C.	1.075.093.268	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon James Santos Cuesta	C.C.	1.047.487.420	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Cruz María Arroyo Cuesta	C.C.	35.785.215	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317. (Carpeta víctima 367814)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Benjamín Vidal Rentería***, se avizora que se desplazó de la comunidad Arenal Medio Río Salaquí, en febrero de 1997, por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

Su traslado se dio en compañía de su esposa ***Beatriz María Ramos Salgado,*** quien no aporta poder para su representación y sus hijos ***Dina Luz y Everlides Vidal Tapias***, así como ***Jhon Jairo Vidal Ramos***.

i) Daño emergente

EL Representante Judicial pidió a favor de ***Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317,*** reconocer el valor consignado en declaración extra proceso con fecha diciembre 6 de 2017,[5134] correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima por valor de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

[5134] Folio 28 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Benjamín Vidal Rentería.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69	133,40	38,63	**$112.226.246,85**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectáreas	2.042.272,73	2.042.272,73			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
MULOS	3	808.333,33	2.424.999,99			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
ROLLOS DE ALAMBRE	5	200.000,00	1.000.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$32.498.500,12**			**$112.226.246,85**

La diferencia entre lo solicitado por el reportante en la declaración extra proceso y la liquidación de la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento doce millones doscientos veintiséis mil doscientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos ($112.226.246,85)***, se reconocerá por daño emergente a ***Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Benjamín Vidal Rentería, cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por el tiempo que permaneció desplazado en la ciudad de Pavarandó.

Se constata en la carpeta de ***Benjamín Vidal Rentería***, que a la fecha de los hechos realizaba actividades de agricultura y criaba ganado, sus ingresos mensuales ascendían a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Retornó en año 2001, un año después fue desplazado nuevamente hacia Apartadó.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que generó el desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social de las víctimas. Por las razones señaladas, la indemnización por el daño moral será equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V. para ***Benjamín Vidal Rentería,*** y cada integrante de su familia.

A ***Benjamín Vidal Rentería,*** y sus sucesores se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Benjamín Vidal Rentería	C.C.	11.900.317	DAÑO EMERGENTE	112.226.246,85

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dina Luz Vidal Tapias	C.C.	39.314.016	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Everlides Vidal Tapias	C.C.	43.147.976	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jairo Vidal Ramos	C.C.	11.902.123	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evidalia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.895. (Carpeta víctima 403981)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Evidalia Valencia Mosquera,*** se muestra que se desplazó en compañía de su compañero sentimental fallecido ***Alberto Moreno Machado***, y sus hijos ***Yorleny y Yojan Camilo Valencia Mosquera***, de la comunidad de Salaquito, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Evidalia Valencia Mosquera***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones y la declaración extra proceso, equivalente a ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)***[5135]***,*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

5135Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Evidalia Valencia Mosquera.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	9	167.803,92	1.510.235,28	133,40	38,63	**$70.716.879,92**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$20.478.208,93**			**$70.716.879,92**

La suma de ***setenta millones setecientos dieciséis mil ochocientos setenta y nueve pesos con noventa y dos centavos ($70.716.879,92)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Evidalia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.895.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Evidalia Valencia Mosquera,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Consta en la carpeta de ***Evidalia Valencia Mosquera,*** que se dedicaba a la agricultura, sus ingresos mensuales sumaban ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. No retornó a su lugar de origen.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***Evidalia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.895.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Evidalia Valencia Mosquera,***y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

Ala señora***Evidalia Valencia Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evidalia Valencia Mosquera	C.C.	26.378.895	DAÑO EMERGENTE	70.716.879,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorleny Valencia Mosquera	C.C.	1.075.090.565	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yojan Camilo Valencia Mosquera	C.C.	1.075.093.052	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Verónica Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.028. (Carpeta víctima 203456)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***María Verónica Asprilla Mosquera***, se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en el mes de mayo de 2.002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***María Verónica Asprilla Mosquera***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***[5136]***,*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Adicionalmente, se sumará al daño emergente ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** por gastos de transporte, incurridos en su traslado a la ciudad de Quibdó.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		500.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$1.310.488,30**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$680.000,00**			**$1.310.488,30**

5136Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Verónica Asprilla Mosquera.

La suma de ***un millón trescientos diez mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con treinta centavos ($1.310.488,30),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Verónica Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.028.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto la suma de 2 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

María Verónica Asprilla Mosquera, realizaba oficios varios y se desplazó de su residencia por dos (2) meses, acorde con la prueba documental aportada.[5137]

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para realizar la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de

5137Ibídem.

prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, tiempo que declara en el juramento estimatorio estuvo fuera de sus tierras:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S =**$1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***María Verónica Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.028.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***María Verónica Asprilla Mosquera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***María Verónica Asprilla Mosquera***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Verónica Asprilla Mosquera	C.C.	26.265.028	DAÑO EMERGENTE	1.310.488,30
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nazlly Stella Chala Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 54.254.336. (Carpeta víctima 205612)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Nazlly Stella Chala Santos***, se desplazó con su compañero permanente ***Jafet Antonio Correa Mena,*** quien no aporta poder para su representación en el presente incidente y sus hijos menores ***Yailer Enrique Heredia Chala, Yefrey Antonio y Yerlin Aldair Correa Chala,*** del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Nazlly Stella Chala Santos***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del traslado forzado al que fueron sometidas las víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos en la suma de ***siete millones quinientos sesenta mil pesos ($7.560.000,00)[5138].***

5138Folio 1Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nazlly Stella Chala Santos.

Adicionalmente, los gastos de arrendamiento serán reconocidos por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$15.282.606,18**
GALLINAS	6	10.000,00	60.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	200.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$7.930.000,00**			**$15.282.606,18**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***quince millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos seis pesos con dieciocho centavos ($15.282.606,18),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Nazlly Stella Chala Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 54.254.336***.

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por lucro cesante debido, para ***Nazlly Stella Chala Santos***, 3 S.M.M.L.V., por los meses que salió desplazada de su lugar de origen.

Sin embargo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada, era docente vinculada al Magisterio, por lo que sus salarios no cesaron.

Dicho lo anterior, no se liquidará el concepto de lucro cesante a la lesionada.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar de ***Nazlly Stella Chala Santos.***

A ***Nazlly Stella Chala Santos***, y sus hijos se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nazlly Stella Chala Santos	C.C.	54.254.336	DAÑO EMERGENTE	15.282.606,18
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yerlin Aldair Correa Chala	C.C.	1.152.450.857	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeiler Enrique Heredia	C.C.	1.020.41.695	DAÑO	50 SMMLV

Chala			MORAL	
Yefrey Antonio Correa Chala	C.C.	1.001.847.071	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198. (Carpeta víctima 292122)**

De acuerdo con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Alba Córdoba Mena***, se desplazó sola del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002.

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198***, otorgar por concepto de daño emergente, el valor consignado en el juramento estimatorio, en la suma de ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00).***[5139]Lo anterior, en reconocimiento a la pérdida de los bienes de la afectada como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Declara el reportante haber pagado ***doscientos mil pesos ($200.000,00)*** mensuales durante seis (6) meses, por concepto de arrendamiento.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[5139]Fl. 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Trinidad Leudo Sánchez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$9.057.786,77**
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$4.700.000,00**			**$9.057.786,77**

La suma de ***nueve millones cincuenta y siete setecientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos ($9.057.786,77)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Alba Córdoba Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.272.198.***

ii) Lucro cesante

El representante de la afectada, requirió a su favor por concepto de lucro cesante debido, 6 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

La señora ***Córdoba Mena***, se desplazó de su residencia por un (1) año y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual y no generó ingresos, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, mil (1000) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa, el impacto causado, la gravedad del hecho, el daño físico y mental sufrido, reconocer cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Alba Córdoba Mena.***

Se otorgará los siguientes valores a ***Alba Córdoba Mena,*** así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Córdoba Mena	C.C.	26.272.198	DAÑO EMERGENTE	9.057.786,77
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Ulda Arias Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129. (Carpeta víctima 348273)**

Según Entrevista –FPJ-14-,[5140] la señora ***María Ulda Arias Rodríguez***, se desplazó del corregimiento de Murrí, perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, con sus hijos y nietos, en mayo de 2002.

[5140] Folio 8 a 9, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 348273, víctima María Ulda Arias Rodríguez.

Jorge Eliecer, Maritza y Yuslei Córdoba Arias, nietos de la reportante, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que no concedieron poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***María Ulda Arias Rodríguez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, propio de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos, en la suma de ***trece millones ochocientos veinte mil pesos ($13.820.000,00)[5141].***

Adicionalmente, los gastos por transporte incurridos al momento de su traslado a la ciudad de Quibdó, por ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.900.000,00	2.900.000,00	133,40	69,22	**$24.878.629,21**
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			

5141Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Ulda Arias Rodríguez.

MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	11/2 Hectárea	2.359.523,81	3.539.285,71			
CULTIVO DE AGUACATE	¼ Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVO DE CACAO	¼ Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	¼ Hectárea	750.000,00	750.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$12.909.285,71**			**$24.878.629,21**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***veinticuatro millones ochocientos setenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos con veintiún centavos ($24.878.629,21)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***María Ulda Arias Rodríguez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***María Ulda Arias Rodríguez***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por 9 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

María Ulda Arias Rodríguez, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, para la época. La lesionada retornó a sus tierras de origen nueve (9) meses después de los acontecimientos.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

pagará a favor de ***María Ulda Arias Rodríguez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.129.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a la señora ***María Ulda Arias Rodríguez***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***María Ulda Arias Rodríguez***, y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ulda Arias Rodríguez	C.C.	35.555.129	DAÑO EMERGENTE	24.878.629,21
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Derson Córdoba Arias	C.C.	1.148.194.929	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Danilo Perea Vivas, identificado con cedula de ciudadanía número 8.115.413. (Carpeta víctima 205509)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Danilo Perea Vivas***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002, en compañía de su hija ***Dania Saray Perea Murillo.*** Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Danilo Perea Vivas,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000,00).***[5142]

Los gastos de transporte ocasionado a raíz del hecho victimizante, por ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** también sumaran al daño emergente solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.588.818,26**
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			

5142Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Danilo Perea Vivas.

TOTAL			**$7.570.000,00**			**$14.588.818,26**

La suma de ***catorce millones quinientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos con veintiséis centavos ($14.588.818,26),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Danilo Perea Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.413.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Danilo Perea Vivas,***solicitó por concepto de lucro cesante debido, 9 S.M.M.L.V., por el tiempo que el lesionado estuvo desplazado.

Consta en la carpeta de ***Danilo Perea Vivas,*** que realizaba oficios varios, trabajaba en la Alcaldía y sus ingresos mensuales ascendían a ***ochocientos cincuenta mil pesos($850.000,00).*** Retornó en octubre del mismo año de los acontecimientos.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (150) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Danilo Perea Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.413,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Danilo Perea Vivas,*** y cada integrante de su grupo familiar.

Al señor ***Danilo Perea Vivas,*** y su hija se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Danilo Perea Vivas	C.C.	8.115.413	DAÑO EMERGENTE	14.588.818,26
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dania Saray Perea Murillo	T.I.	1.001.847.687	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Melquisedec Ceballos Borja identificado con cedula de ciudadanía número 11.565.053. (Carpeta víctima 293913)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Melquisedec Ceballos Borja***, se desplazó con sus nietos del Municipio de Vigía del Fuerte, en mayo de 2.002. Traslado obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Con respecto a los descendientes que menciona el señor Ceballos Borja, estos solo se relacionaron en el relato que hace el mismo en la entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la nación, no aportando ningún documento que acredite su parentesco, edad, identificación o mandato para su representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Melquisedec Ceballos Borja,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en –mayo de 2.002-, en la suma de ***siete millones ciento quince mil pesos ($7.115.000,00).***[5143]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$13.779.399,02**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$7.150.000,00**			**$13.779.399,02**

La suma de ***trece millones setecientos setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con cero dos centavos ($13.779.399,20),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Melquisedec Ceballos Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.053.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Melquisedec Ceballos Borja,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, 48 S.M.M.L.V., por el tiempo que el lesionado estuvo desplazado.

5143Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Melquisedec Ceballos Borja..

Consta en la carpeta de ***Melquisedec Ceballos Borja,*** que realizaba oficios varios y retornó a finales del mismo año de los hechos.[5144]

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 X \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo (180) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

[5144]Foli 5 a 6 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación 293913.

pagará a favor de ***Melquisedec Ceballos Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 11.565.053.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Melquisedec Ceballos Borja,*** toda vez, que sus nietos no se reconocerán por encontrarse dentro de un nexo de consanguinidad en segundo grado no previsto en la ley de justicia y paz.

Al señor ***Melquisedec Ceballos Borja,*** se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Melquisedec Ceballos Borja,	C.C.	11.565.053	DAÑO EMERGENTE	13.779.399,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carolina Asprilla Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546. (Carpeta víctima 292800)**

Según Entrevista –FPJ-14-,[5145] la señora ***Carolina Asprilla Mosquera***, se desplazó del Municipio de Vigía del Fuerte, con sus hijos, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Apoderado de ***Carolina Asprilla Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546***, solicitó reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, propio de los bienes que se perdieron como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, patrimonio avaluado a la fecha de los hechos, en la suma de ***cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($5.450.000,00)[5146].***

Adicionalmente, los gastos de transporte y arrendamiento incurridos al momento de su traslado a la ciudad de Quibdó, por ***ciento cuarenta mil pesos ($140.000,00),*** se sumaran al daño emergente.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$10.772.984,69**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			

5145 Folio 15 a 16, Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación 292800, víctima Carolina Asprilla Mosquera.
5146Folio 1 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carolina Asprilla Mosquera.

CERDOS	4	75.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	40.000,00	80.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$5.590.000,00**			**$10.772.984,69**

La suma de ***diez millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos ($10.772.984,69)***, será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente para ***Carolina Asprilla Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.546.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Carolina Asprilla Mosquera***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por 2 S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

La señora ***Carolina Asprilla Mosquera***, se desplazó de su residencia por dos (2) meses y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual y no generó ingresos, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a ***Carolina Asprilla Mosquera***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Carolina Asprilla Mosquera***, y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carolina Asprilla Mosquera	C.C.	26.263.546	DAÑO EMERGENTE	10.772.984,69
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Misael Perea Rentería	C.C.	8.115.469	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dilton Alexis Perea Asprilla	C.C.	1.036.668.794	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deyler Alexis Perea Asprilla	C.C.	1.077.436.113	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dulis Gallego Argel, identificada con cédula de ciudadanía número 12.000.899. (Carpeta víctima 288337)**

Si bien la víctima reportante es presentada por la defensora en audiencia de incidente de reparación con fecha julio 16 de 2015, primera parte, al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, no se allega poder para su debida representación judicial ante la causa que se liquida.

- **Desplazamiento forzado de Amelio Santos Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 8.424.143. (Carpeta víctima 288337)**

Si bien la víctima reportante es presentado por la defensora en audiencia de incidente de reparación con fecha julio 16 de 2015, primera parte, al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, no se allega poder para su debida representación judicial ante la causa que se liquida.

- **Desplazamiento forzado de Zoila Tapia Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.682. (Carpeta víctima 217494)**

Si bien la víctima reportante se relaciona en cuadro adjunto que entrega la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a la Magistratura, al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, no se allega poder para su debida representación judicial ante la causa que se liquida.

- **Desplazamiento forzado de Dioselina Manco Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.998. (Carpeta víctima 300025)**

Si bien la víctima reportante se relaciona en cuadro adjunto que entrega la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a la Magistratura, al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, no se allega poder para su debida representación judicial ante la causa que se liquida.

- **Desplazamiento forzado de Aurora Cuesta Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.378.061. (Carpeta víctima 298808)**

La señora Aurora Cuesta Morelo, se reparó en incidente que presenta el doctor Wilson Pérez, pues la víctima reportante aparece representada tanto por la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo y el abogado en mención.

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA MARIA FANNY MESA LOPEZ

- **Desplazamiento forzado de Hérita García Tordecilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.167.363. (Carpeta víctima 388976)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Hérita García Tordecilla*** [5147], se desplazó de la Comunidad Playa Bonita, perteneciente a Riosucio-Chocó, con sus hijos menores ***Francisco Javier García Tordecilla y Yarlis Quejada García,*** última de quien no se aporta registro civil para acreditar parentesco, documento de identidad o poder para su representación judicial.

Su traslado se dio en febrero de 1997, hacia Pavarandó, por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Hérita García Tordecilla***, reconocer el valor establecido en la declaración extraproceso con fecha 4 de marzo de 2010, equivalente a ***once millones quinientos cincuenta mil pesos ($11.550.000,00)***[5148]***,*** cuantía en que la lesionada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

5147 Folio 13 copia cédula de ciudadanía número 22.167.363 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Hérita García Tordecilla.
5148 Folio 20 en carpeta Defensoría del Pueblo, Hérita García Tordecilla.

Debido al hecho victimizante, la lesionada pago ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00)***[5149]***,*** por concepto de arrendamiento durante catorce (14) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.800.000,00	3.800.000,00	133,40	38,63	**$36.086.720,17**
CABALLOS	2	300.000,00	600.000,00			
RESES	8	300.000,00	2.400.000,00			
GALLINAS	45	10.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	3 Hectárea	400.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	600.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	83.333,33	500.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			

5149 Folio 19 en carpeta Defensoría del Pueblo, Hérita García Tordecilla

TOTAL			**$10.450.000,00**			**$36.086.720,17**

La suma de ***treinta y seis millones ochenta y seis mil setecientos veinte pesos con diecisiete centavos ($36.086.720,17),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Hérita García Tordecilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.167.363.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante, ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).***

Hérita García Tordecilla, se dedicaba a la agricultura, percibía ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00)*** por la venta de sus productos y animales, no retornó a su lugar de origen.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el defensor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es, ***ciento setena y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** como base para liquidar este perjuicio material. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Hérita García Tordecilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.167.363.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Hérita García Tordecilla***, y sus hijos en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Hérita García Tordecilla***, y su familia cercana será indemnizada en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hérita García Tordecilla	C.C.	22.167.363	DAÑO EMERGENTE	36.086.720,17
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Francisco Javier García Tordecilla	C.C.	1.128.388.628	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz Marlenis Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.232. (Carpeta víctima 296765)**

En el material probatorio aportado al proceso de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera*** [5150], se observa que se desplazó de la Comunidad San Higinio Cacarica en Riosucio-Chocó, con su esposo ***Derling Medardo Palacios Córdoba***, y sus hijos menores con representación legal de ambos padres, ***Yurledis, Derling y Werling Palacios Palacios.***

Su traslado se da por la violencia que generó el conflicto armado entre grupos al margen de la ley, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***diecisiete millones novecientos mil pesos ($17.900.000,00)***[5151].

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por un (1) año.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5150 Folio 12 copia cédula de ciudadanía número 39.300.232 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cruz Marlenis Palacios Mosquera.
5151 Folio 20 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Cruz Marlenis Palacios Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.700.000,00	2.700.000,00	133,40	38,63	**$63.885.581,15**
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ, MAIZ, PLATANO, YUCA,		10.000.000,00	10.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$18.500.000,00**			**$63.885.581,15**

La suma de ***sesenta y tres millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y un peso con quince centavos ($63.885.581,15),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera, con cédula de ciudadanía número 39.300.232.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Cruz Marlenis Palacios Mosquera, se dedicaba a la agricultura y ganadería, percibía ingresos por valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Nunca retornó.

Se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez, que no se pudo probar la cuantía solicitada. Dicho valor se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera, con cédula de ciudadanía número 39.300.232.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio inmaterial por esta Corporación, a ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***, y su grupo familiar en la suma de 44,8 S.M.M.L.V.

A ***Cruz Marlenis Palacios Mosquera***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz Marlenis Palacios Mosquera	C.C.	39.300.232	DAÑO EMERGENTE	63.885.581,15
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Derling Medardo Palacios Córdoba	C.C.	71.978.378	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yurledis Palacios Palacios	R.C.	14574500	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Derling Palacios Palacios	R.C.	18690250	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Werling Palacios Palacios	R.C.	24390329	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tomas José Herrera Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.325.285 (Carpeta víctima 296423)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Tomas José Herrera Ramírez*** [5152]**,** se evidencia que se desplazó de la vereda El Grito, en marzo de 1997, por los combates entre grupos armados al margen de la ley. Sus hijos referenciados en cuadro resumen del presente incidente aportaron poder a la doctora María Fanny Mesa López para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Tomas José Herrera Ramírez***, reconocer el valor consignado en declaración extra proceso con fecha marzo 8 de 2010, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del

5152 Folio 13 copia documento de identificación número 8.325.285 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tomas José Herrera Ramírez.

traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos en la suma de ***catorce millones ochocientos mil pesos ($14.800.000,00)[5153].***

Debido al hecho victimizante, el lesionado pago ***trescientos ochenta mil pesos ($380.000,00)*** en transporte hasta llegar a su asentamiento inicial con su familia.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES, RESES, MULA, CABALLO, CERDOS, GALLINAS, CULTIVO DE		14.800.000,00	14.800.000,00	133,40	39,83	**$50.841.375,85**
TRANSPORTE		380.000,00	380.000,00			
TOTAL			**$15.180.000,00**			**$50.841.375,85**

La suma de ***cincuenta millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos ($50.841.375,85***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Tomas José Herrera Ramírez, portador de la cédula de ciudadanía número 8.325.285.***

ii) Lucro cesante

5153 Folio 37 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Tomas José Herrera Ramírez.

El Apoderado de ***Tomas José Herrera Ramírez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Tomas José Herrera Ramírez, se desempeñaba como agricultor, declara que podía obtener un ingreso mensual de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** por la venta de sus cultivos y productos como 'leche, huevos, gallinas, cerdos'. Retornó en el año 1999.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005oo)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Tomas José Herrera Ramírez*, *portador de la cédula de ciudadanía número 8.325.285.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio inmaterial por esta Corporación, a ***Tomas José Herrera Ramírez***, en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

A ***Tomas José Herrera Ramírez***, se indemnizará con los siguientes valores.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Tomas José Herrera Ramírez	C.C.	8.325.285	DAÑO EMERGENTE	50.841.375,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Pedro Juan Herrera Galván	C.C.	6.860.733	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Virginia del Rosario Herrera Galván	C.C.	32.270.462	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Victoria Herrera Galván	C.C.	32.270.671	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Enith Elena Herrera Galván	C.C.	43.776.361	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Adolfo Antonio Herrera Galván	C.C.	12.001.313	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Camila Ibargüen Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.682. (Carpeta víctima 296760)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***María Camila Ibargüen Velásquez***[5154], se observa que se desplazó de la comunidad Playa Bonita cuenca del río Salaquí, en marzo de 1997, en compañía de sus hijos ***Deiver y Yefres Ibarguen Pineda***, así como ***Yarlis Yasira Ibarguen Velásquez***, por los fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Su compañero sentimental ***Félix Pineda Alvarado***, desapareció el 10 de marzo de 1997, hecho atribuido a los paramilitares que operaban en la zona para la data mencionada.

5154 Folio 39 copia documento de identificación número 26.382.682 y folio 14 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Camila Ibarguen Velásquez.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***María Camila Ibarguen Velásquez,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha marzo 3 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estimó a la fecha de los hechos, en la suma de ***diez millones cien mil pesos ($10.100.000,00).***[5155]

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	625.000,00	2.500.000,00	133,40	39,83	**$30.478.031,63**
MULAS	2	350.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	11/2 Hectáreas	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE ÑAME	¼ Hectárea	2.400.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$9.100.000,00**			**$30.478.031,63**

5155 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Camila Ibarguen Velásquez.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación.

La suma de ***treinta millones cuatrocientos setenta y ocho mil treinta y un pesos con sesenta y tres centavos ($30.478.031,63***), será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***María Camila Ibargüen Velásquez*****,** ***portadora de la cédula de ciudadanía número 26.382.682.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de la señora ***María Camila Ibargüen Velásquez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, realizaba oficios varios y se dedicaba a trabajar la tierra en la siembra de plátano y arroz, cría de gallinas, patos y cerdos. Nunca retornó por miedo.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***María Camila Ibarguen Velásquez, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.382.682.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como

perjuicio moral por esta Corporación, a ***María Camila Ibarguen Velásquez***, y cada integrante de su familia en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***María Camila Ibarguen Velásquez***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Camila Ibarguen Velásquez	C.C.	26.382.682	DAÑO EMERGENTE	30.478.031,63
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiver Pineda Ibarguen	C.C.	1.075.092.616	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarlis Yasira Ibarguen Velásquez	C.C.	1.075.094.219	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yegres Pineda Ibarguen	R.C.	20579146	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yulis Alí Saavedra Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.727. (Carpeta víctima 288148)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera*** [5156]**,** se desplazó de La Comunidad Balsita, cuenca del Río Cacarica en

5156 Folio 14 copia documento de identificación número 26.382.727 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yulis Alí Saavedra Cabrera.

Riosucio-chocó, en febrero de 1997, a causa de los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley que habitaban la zona.

La señora **Yulis Alí**, dice haberse desplazado con sus hijos ***Liliana Johana y Jhon Jairo Muentes Saavedra***, así como ***Yasmina y Yuler Enrique Saavedra Cabrera***, de quienes no se evidencia documento para acreditar parentesco, identificación o poder para su representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, patrimonio que la afectada estimó a la fecha de los hechos, en la suma de ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***[5157]

Conforme lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5157 Folio 11 carpeta Fiscalía General de la Nación 288148 y folio 19 a 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yulis Alí Saavedra Cabrera.

RESES, CABALLOS, CERDOS, GALLINAS, CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, CASA CON ENSERES		18.000.000,00	18.000.000,00	133,40	38,63	**$62.158.943,83**
TOTAL			**$18.000.000,00**			**$62.158.943,83**

La suma de ***sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($62.158.943.83),*** será lo reconocido a manera de indemnización por daño emergente, a ***Yulis Alí Saavedra Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.727.***

ii) Lucro cesante

El Representante Judicial de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera***, solicitó por este concepto, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

La lesionada para la fecha de los acontecimientos se dedicaba a la agricultura, sus ingresos mensuales eran variables, sin embargo, declara que recibía ***trescientos mil pesos ($300.000,00)*** por la venta de sus productos. La víctima retornó un año y medio después del hecho dañoso.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario

mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Yulis Alí Saavedra Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.727.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Yulis Alí Saavedra Cabrera,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Yulis Alí Saavedra Cabrera***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yulis Alí Saavedra Cabrera	C.C.	26.382.727	DAÑO EMERGENTE	62.158.943.83
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fabiola Saa Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.123. (Carpeta víctima 297039)**

Acorde con el material probatorio aportado en la carpeta de ***Fabiola Saa Palomeque***[5158]**,** se observa que su desplazamiento de la comunidad Limón en Quiparadó, obedeció a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, donde su familia quedó en medio del fuego cruzado.

Su traslado se dio en compañía de sus hijos ***Harol Guillermo, Lesly María y Jagle Guillermo Romaña Saa***, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Fabiola Saa Palomeque***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso y prueba documental de afectaciones, en la suma de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[5159]***.*** Cuantía que hace referencia a la estimación que la víctima hace de sus bienes perdidos, como consecuencia de la deportación sufrida.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5158 Folio 15 copia documento de identificación número 26.377.123 y folio 12 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López.
5159Folio 20 a 22 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fabiola Saa Palomeque.

CASA CON MUELBES Y ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, YUCA, ÑAME, CERDOS		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38,63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$51.799.119,86**

La suma de ***cincuenta y un millón setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)***, será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Fabiola Saa Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía 26.377.123.***

ii) Lucro cesante

El Representante de víctimas solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

La señora ***Fabiola Saa Palomeque***, se desplazó de su residencia por casi dos (2) años, regresó solo a cultivar, se dedicaba a cosechar plátano, maíz, arroz, ñame y yuca, criaba gallinas y cerdos, de allí salía el sustento para su familia, por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario

mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Fabiola Saa Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía 26.377.123.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***Fabiola Saa Palomeque,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima, por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Fabiola Saa Palomeque***, se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabiola Saa Palomeque	C.C.	26.377.123	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lesly María Romaña Saa	C.C.	1.075.088.504	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Harol Guillermo Romaña	R.C.	31235933	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jagle Guillermo Romaña Saa	R.C.	2230345	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Alberto Saavedra Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.255.918. (Carpeta víctima 289345).**

Conforme con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Luis Alberto Saavedra Cabrera*** [5160], se desplazó con su madre y sus hermanos de la Vereda Bendito Bocachico, en Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

A consecuencia de actos ilegales entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC, el señor ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, fue desplazado de su territorio y como consecuencia avaluó pérdidas estimadas en un valor de ***catorce millones cuatrocientos mil pesos ($14.400.000,00)***, acorde con la declaración extra proceso de fecha marzo 10 de 2010, ante el juzgado promiscuo de familia Riosucio-Chocó.

Su apoderado solicita a la Sala de Conocimiento, reconocer a favor de su cliente la cancelación de dicho monto.

Acorde a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	38,63	**$49.338.661,66**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			

5160 Folio 12 copia documento de identificación número 71.225.918 y folio 5 poder aportado a la doctora María Fanny Mesa López.

CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
RESES	2	750.000,00	1.500.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
PERRO	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$14.287.500,00**			**$49.338.661,66**

La suma de ***cuarenta y nueve millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y un peso con sesenta y seis centavos ($49.338.661,66)*****,** se reconocerá por el daño emergente a ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.255.918.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Luis Alberto Saavedra Cabrera, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, actividad de dónde provenía el sustento familiar. Retornó con más de la mitad de las familias que pertenecían a la comunidad, después de dos (2) años.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario

mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.255.918.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Luis Alberto Saavedra Cabrera***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alberto Saavedra Cabrera	C.C.	71.255.918	DAÑO EMERGENTE	49.338.661,66
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Luz Ernencia Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.786. (Carpeta víctima 300469)**

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, se desplazó sola de la Comunidad Pava Río Truandó, en marzo de 1997.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho que representa a ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, solicitó reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso de la víctima con fecha marzo 5 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***veintiocho millones de pesos ($28.000.000,00)***[5161]**.**

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS VARIOS, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA, RESES, CERDOS, GALLINAS, PATOS, PERRO,		28.000.000,00	28.000.000,00	133,40	39,83	**$93.778.558,88**

[5161] Folio 31 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Luz Ernencia Moreno Mosquera.

TOTAL			**$28.000.000,00**			**$93.778.558,88**

La suma de ***noventa y tres millones setecientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos ($93.778.558,88)***, se reconocerá como daño emergente a ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.786.***

ii) Lucro cesante

El apoderado peticiona por este concepto a favor de la reportante, ***dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

María Luz Ernencia Moreno Mosquera, se dedicaba a la agricultura y percibía ingresos mensuales por ***dos millones de pesos ($2.000.000,00).*** No retornó a su lugar de origen.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el defensor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es, ***ciento setena y dos mil cinco pesos ($172.005,00).*** Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.309.786.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***María Luz Ernencia Moreno Mosquera***, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Luz Ernencia Moreno Mosquera	C.C.	26.309.786	DAÑO EMERGENTE	93.778.558,88
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rafael Mena Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.167 (Carpeta víctima 289329)**

Acorde con los elementos probatorios aportados al incidente de ***Rafael Mena Lozano,*** se desplazó con su señora ***Erminia Cabrera Cuesta***, y sus hijos ***Yirson y Leider Mena Cabrera***, de la Comunidad La Honda, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

Rafael Mena Lozano, fue desplazado de sus tierras y como consecuencia, tuvo pérdidas estimadas a la fecha de los hechos en ***treinta y seis millones de pesos ($36.000.000,00).***[5162]

5162 Folio 12 en carpeta Fiscalía General de la Nación, víctima Rafael Mena Lozano.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	$39.207.224,84
CASCO DE MADERA	1	1.0000.000,00	1.0000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$11.353.636,40**			**$39.207.224,84**

La suma de ***treinta y nueve millones doscientos siete mil doscientos veinticuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($39.207.224,84)***, se reconocerá como daño emergente a la víctima ***Rafael Mena Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.157.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho que representa a ***Rafael Mena Lozano,*** solicitó el reconocimiento por concepto de lucro cesante debido a su favor un valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazado.

Para aquella época ***Rafael Mena Lozano***, se dedicaba a la pesca, sostenía su hogar con la venta de su actividad, percibía ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** podrían ser más, en época de subienda, declara. Retornó en el año 2000.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***Rafael Mena Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 4.857.157.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Rafael Mena Lozano,*** y su grupo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Rafael Mena Lozano***, y sus hijos se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rafael Mena Lozano	C.C.	4.857.157	DAÑO EMERGENTE	39.207.224,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirson Mena Cabrera	C.C.	1.075.093.480	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leider Mena Cabrera	C.C.	1.045.519.197	DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	
Erminia Cabrera Cuesta	C.C.	26.381.635	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Erasmo Roa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 82.200.004. (Carpeta víctima 495115)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de ***Erasmo Roa Ramírez***, se desplazó con su compañera permanente ***Lilia Mena Borja,*** y sus hijas ***Leidis Tatiana y Karen Paola***, en febrero de 1997, de la comunidad Puerto Berlín, Corregimiento San Higinio, Municipio de Riosucio.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Erasmo Roa Ramírez,*** el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, correspondiente a los bienes despojados como consecuencia del desplazamiento forzado, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en ***dieciséis millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($16.480.000,00)***[5163].

Sumado a ello, solicita se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante por concepto de arrendamiento en la suma de ***doce millones novecientos sesenta mil pesos ($12.960.000,00).***

La Sala reconocerá el tiempo máximo por desplazamientos forzados que será de seis (6) meses, en ítem arrendamiento.

5163 Folio 22 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Erasmo Roa Ramírez.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	1	800.000,00	800.000,00			
CANOA	1	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	133,40	38,63	**$60.239.158,98**
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,27	4.084.544,54			
TOTAL			**$17.444.068,30**			**$60.239.158,98**

Los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***sesenta millones doscientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos ($60.239.158,98),*** se reconocerá por el

daño emergente a ***Erasmo Roa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 82.200.004.***

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima reportante, era agricultor y aserrador, percibía ingresos por ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)***. Retornó en el 2007, solo va a cultivar.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Erasmo Roa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 82.200.004.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Erasmo Roa Ramírez,*** y su familia cercana, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; le será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a cada uno.

A ***Erasmo Roa Ramírez***, y sus hijos se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Erasmo Roa Ramírez	C.C.	82.200.004	DAÑO EMERGENT	60.239.158,98

			E	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lilia Mena Borja	C.C.	39.425.661	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leydys Tatiana Roa Mena	C.C.	1.045.515.535	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Karen Paola Roa Mena	C.C.	1.045.519.077	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evangelina Rodríguez Albornoz, con cédula de ciudadanía número 39.314.658. (Carpeta víctima 288135)**

Evangelina Rodríguez Albornoz, se desplazó con su compañero ***Saturnino Correa,*** y sus hijos ***Rosa Amalia, María del Carmen, Yecnifer, Yeferson y Diana Correa Palacio***, en febrero de 1997, del Corregimiento Puerto Nuevo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Evangelina Rodríguez Albornoz,*** el reconocimiento de los bienes consignados en la declaración extra proceso, avaluados en ***treinta y un millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos con cincuenta centavos ($31.874.814,50).*** Dichos bienes fueron abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5164]

[5164] Folio 12 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Evangelina Rodríguez Albornoz.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
GALLINAS	7	10.000,00	70.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
RESES	2	1.048.541,67	2.097.083,34			
CHAMPA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69	133,40	38,63	**$110.072.489,11**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ÑAME	½ Hectárea	2.321.428,57	1.160.714,28			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$31.874.814,50**			**$110.072.489,11**

Los bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas

La suma de ***ciento diez millones setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con once centavos ($110.072.489,11),*** se reconocerá por daño emergente para la señora ***Evangelina Rodríguez Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.658.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Evangelina Rodríguez Albornoz,*** el valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo en que estuvo desplazada.

En la carpeta del respectivo incidente, la víctima, cabeza del núcleo familiar, realizaba oficios de panadería y agricultura. Declara no haber retornado.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Evangelina Rodríguez Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.658.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el perjuicio causado a la señora ***Evangelina Rodríguez Albornoz,*** y sus hijos en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

Se otorgará los siguientes valores a ***Evangelina Rodríguez Albornoz,*** y su familia así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evangelina Rodríguez Albornoz	C.C.	39.314.658	DAÑO EMERGENTE	110.072.489,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeferson Correa Palacios	C.C.	1.045.522.060	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Diana Correa Palacios	C.C.	1.045.511.304	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yecnifer Correa Palacios	C.C.	1.045.506.484	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María del Carmen Correa Palacios	C.C.	1.045.498.079	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosa Amalia Correa Palacios	C.C.	1.132.129.008	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721. (Carpeta víctima 380012)**

Según la prueba documental aportada dentro del proceso de ***Nidian María Villegas Arrieta,*** es la madre de ***José Manuel Copete Villegas***; con quien se desplazó en

febrero de 1997, de la comunidad Bocachica cuenca del Río Cacarica, por los fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Su padre el señor ***Narciso José Villegas Bracamonte***, también acompañó a la reportante en el hecho declarado.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha abril 22 de 2010, según los bienes abandonados como resultado del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Bienes que avaluó su propietaria en la suma de ***treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos ($34.800.000,00)***.[5165]

De acuerdo a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$49.372.272,45**
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
CERDOS	1	167.803,92	167.803,92			

[5165] Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nidian María Villegas Arrieta.

CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
TOTAL			**$14.297.233,02**			**$49.372.272,45**

Los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

La suma de ***cuarenta y nueve millones trescientos setenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($49.372.272,45)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por concepto de lucro cesante debido, para ***Nidian María Villegas Arrieta,*** el valor de ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante declara realizar oficios varios y dedicarse a la agricultura, percibir ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** como ingresos por la labor ejecutada. No Retornó a su lugar de origen.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Nidian María Villegas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía número 35.820.721.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, en compensación por este perjuicio inmaterial para ***Nidian María Villegas Arrieta.*** Aunque dice haberse desplazado con su hijo, no aporta documento que acredite parentesco, identificación y poder para su reconocimiento dentro del presente incidente.

A ***Nidian María Villegas Arrieta***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nidian María Villegas Arrieta	C.C.	35.820.721	DAÑO EMERGENTE	49.372.272,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Narciso Villegas Bracamonte	C.C.	6.621.658	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855 (Carpeta víctima 297901)**

De conformidad con la prueba documental que reposa en el proceso de ***Jhon Jader Serna Mosquera,*** se desplazó de la comunidad La Honda, con su compañera sentimental ***Sandra Caicedo Cardona***, fallecida y su hijo ***Jhon Jader Serna Mosquera***, en febrero de 1997.

Se evidencia que su hijo, nació posterior a los hechos, es decir, septiembre seis (6) de 1997, motivo por el cual no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio de la víctima, por los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***cuatro millones quinientos cuarenta mil pesos ($4.540.000)***[5166].

Adicionalmente, solicita se reconozca por gastos de arrendamiento ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por dieciocho (18) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

5166 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jhon Jader Serna Mosquera.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		2.800.000,00	2.800.000,00			
CANOAS	2	500.000,00	1.000.000,00			
TRASMALLOS	8	75.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$16.921.045,82**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$ 4.900.000,00**			**$16.921.045,82**

La suma de ***dieciséis millones novecientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos ($16.921.045,82)*****,** se reconocerá por daño emergente para el señor ***Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Se evidencia que la víctima, cabeza del núcleo familiar, era pescador, ganaba ***treinta mil pesos diarios ($30.000,00).*** Retornó para el mes de septiembre del año 2001.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***Jhon Jader Serna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.855.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, los cuales desestabilizaron familiar y socialmente al lesionado, considera la Sala ijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jhon Jader Serna Mosquera.***

Jhon Jader Serna Mosquera, será indemnizado con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Jader Serna Mosquera	C.C.	71.987.855	DAÑO EMERGENTE	16.921.045,82
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289. (Carpeta víctima 300248)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Jhon Bider Vergara Tobar***, se desplazó solo, de la vereda Bendito Bocachico, ubicada en el Municipio de Riosucio, en febrero de 1997.

Desplazamiento obligado por los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289,*** el reconocimiento por los bienes perdidos como resultado del desplazamiento forzado sufrido.

El avaluó de sus pertenencias lo estimó la víctima en ***veintinueve millones de pesos ($29.000.000,00),*** valor que se encuentra consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones que reposan en el expediente.[5167]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento -, siendo el canon mensual ***cuarenta mil pesos ($40.000,00),*** por cuatro (4) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

[5167] Folios 11 a 13 en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jhon Bider Vergara Tobar.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, PATOS, CERDOS, RESES, CABALLOS, MULAS, CULTIVOS VARIOS, CANOA, MOTOR, MOTOSIERRA, CASA CON ENSERES		29.000.000,00	29.000.000,00	133,40	38,63	**$100.973.750,97**
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$29.240.000,00**			**$100.973.750,97**

La suma de ***cien millones novecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos con noventa y siete centavos ($100.973.750,97),*** será lo reconocido a manera de compensación por el daño emergente a ***Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).***

Se evidencia en la carpeta del reportante que para la fecha de los hechos realizaba oficios varios y era agricultor. Podía ganarse mensualmente ***un millón de pesos ($1.000.000,00)***. Retornó en el año 2003.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Jhon Bider Vergara Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 11.808.289.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jhon Bider Vergara Tobar***

A ***Jhon Bider Vergara Tobar,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Bider Vergara Tobar	C.C.	11.808.289	DAÑO EMERGENTE	100.973.750,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	

- **Desplazamiento forzado de Néstor Cayetano Vergara Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.013. (Carpeta víctima 296658)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el incidente de ***Néstor Cayetano Vergara Molina***, se desplazó con su compañera sentimental para la época ***María Avendaño***, de la comunidad Varsovia ubicada en la cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial deprecó a favor de ***Néstor Cayetano Vergara Molina***, reconocer el valor consignado en declaración extra proceso de la víctima con fecha marzo 3 de 2010, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***noventa y seis millones setecientos ochenta mil pesos ($96.780.000,00)[5168].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5168 Folio 13 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Néstor Cayetano Vergara Molina.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
GALLINAS	32	15.000,00	480.000,00			
RESES	10	1.048.541.67	10.485.416,70			
CULTIVO DE ARROZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00	133,40	38,63	**$151.751.931,13**
CULTIVO DE COCO	1 Hectárea	3.050.000,00	3.050.000,00			
MOTOR FUERA DE	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
PLANTA ELECTRICA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
TOTAL			**$43.944.356,07**			**$151.751.931,13**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación.

En lo referente a las reses o animales en cantidad considerable; no se avizora elementos probatorios de su tenencia, la cual puede demostrarse a través de certificado de vacunación, facturas de compra o el registro de su marca, ante la entidad competente.

La suma de ***ciento cincuenta y un millón setecientos cincuenta y un mil novecientos treinta y un pesos con trece centavos ($151.751.931,13),*** será lo que

se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Néstor Cayetano Vergara Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.013*.**

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Néstor Cayetano Vergara Molina, trabajaba en la agricultura y la ganadería, devengaba ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)***. Se evidencia que retornó a su comunidad en el año 2007.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Néstor Cayetano Vergara Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 71.972.013*.**

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Néstor Cayetano Vergara Molina***.

A ***Néstor Cayetano Vergara Molina,*** se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Néstor Cayetano Vergara Molina	C.C.	71.792.013	DAÑO EMERGENTE	96.780.000
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 16.360.630. (Carpeta víctima 288212)**

José Bermudis Valderrama Perea, se desplazó de la comunidad Puerto Nueve, con su compañera sentimental ***Ana Orlinda Palacio Martínez,*** y sus hijos ***Wilmer, Alexander, Jessica, Ana Josefa y José Luis Valderrama Palacio.***

Traslado obligado, en febrero de 1997, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía 15.360.630,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y declaración extraproceso, correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; patrimonio avaluado al momento de los hechos en la suma de ***catorce millones ciento ochenta mil pesos ($14.180.000,00)[5169].***

[5169] Folio 35 a 37 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima José Bermudis Valderrama Perea.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTE, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, GALLLINAS, PATOS, CABALLOS Y		14.180.000,00	14.180.000,00	133,40	38,63	**$48.967.434,64**
TOTAL			**$14.180.000.00**			**$48.967.434,64**

Se reconocerá por daño emergente la suma de ***cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos ($48.967.434,64)*** a ***José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía 15.360.630.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

José Bermudis Valderrama Perea, cultivaba maíz, plátano y yuca, criaba animales para la venta, los cuales eran comercializados en Turbo, los ingresos percibidos para la época del suceso equivalían a ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)*** semestralmente. Retornó el 18 de enero de 2006. Lo anterior, según Entrevista FPJ-14-.[5170]

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

[5170] Folio 6 a 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación 288212.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***José Bermudis Valderrama Perea, identificado con cédula de ciudadanía 15.360.630.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá 32 S.M.M.L.V., a ***José Bermudis Valderrama Perea,*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Se liquidará a ***José Bermudis Valderrama Perea,*** y sus descendientes los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Bermudis Valderrama Perea	C.C.	15.360.630	DAÑO EMERGENTE	48.967.434,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Orlinda Palacio Martínez	C.C.	32.714.027	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Wilmer Valderrama Palacios	C.C.	71.987.935	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alexander Valderrama Palacio	C.C.	71.350.440	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jessica Valderrama Palacio	C.C.	52.993.149	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Josefa Valderrama Palacios	C.C.	1.045.509.008	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Luis Valderrama Palacio	C.C.	1.024.571.455	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860. (Carpeta víctima 266442)**

Ana Lucía Zapata de Murillo, se desplazó del corregimiento Puente América perteneciente al Municipio de Riosucio, en febrero de 1997. Su traslado se dio con su grupo familiar; el cual estaba conformado por sus hijos ***Manuel Domingo, Luz Dary, Gloria Elena, Martha Cesilia, Hernán de Jesús, Cruz María, María Emilcen y Jhon Fredy,*** así como su esposo ***Manuel Antonio Murillo Cruz,*** fallecido***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial requiere a favor de ***Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860,*** se reconozca el valor

consignado en la declaración extraproceso con fecha 26 de marzo de 2010. Cuantía que avalora los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, en la suma de ***cien millones de pesos ($100.000.000,00).***[5171]

Al evidenciarse dentro del expediente varias declaraciones extraproceso[5172], donde el valor de los bienes abandonados no son semejantes y reflejan un aumento considerablemente, esta Magistratura bajo sus parámetros generales, tomará la primera declaración extraproceso de la víctima, toda vez, que es concordante con la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, Entrevista -FPJ-14-.[5173]

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y lo liquidado por la Sala, corresponde al no reconocimiento de algunos predios; puesto que, no se aporta documentos probatorios de la tenencia de los mismos, como el registro de bienes inmuebles, -para el caso de las fincas-.

Algunos bienes relacionados como la tienda de abarrotes, no se reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

Cabe anotar que se reconoce una casa, toda vez, que es lo que comúnmente posee una familia.

En lo referente al ganado o animales en cantidad considerable, se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su propiedad, como es la certificación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sobre los bovinos y equinos identificados con la marca MC, a nombre del señor Manuel Antonio Murillo Cruz, esposo de la reportante.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5171 Folio 46 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Lucía Zapata de Murillo.
5172 Folio 46 a 48 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Lucía Zapata de Murillo.
5173Folio 8 a 10 en carpeta Fiscalía General de la Nación 296442, víctima Ana Lucía Zapata de Murillo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	60	1.048.541,67	62.912.500,20			
CABALLOS	7	487.500,00	3.412.500,00			
GALLINAS	80	15.280,64	1.222.451,20			
BURROS	5	875.000,00	4.375.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00	133,40	69,22	**$331.478.752,24**
ALAMBRE	30 rollos	200.000,00	6.000.000,00			
PLANTA DE ENERGIA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CHALUPA	1	1.287.500.,00	1.287.500,00			
TRASMALLOS	10	194.971,00	1.949.710,00			
TOTAL			**$95.989.686,65**			**$331.478.752,24**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***trescientos treinta y un millón cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos con veinticuatro centavos ($331.478.752,24)***; será reconocida a manera de indemnización por daño emergente a ***Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Ana Lucía Zapata de Murillo, cultivaba y criaba animales para la venta, percibía ingresos por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. Nunca retornó.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ana Lucía Zapata de Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.154.860.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá 28 S.M.M.L.V., a ***Ana Lucía Zapata de Murillo,*** y su familia***.*** Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

A ***Ana Lucía Zapata de Murillo***, y sus sucesores se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Lucía Zapata de Murillo	C.C.	22.154.860	DAÑO EMERGENT	331.478.752,24

			E	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Dary Murillo Zapata	C.C.	39.299.811	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gloria Elena Murillo Zapata	C.C.	39.302.694	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Marta Cesilia Murillo Zapata	C.C.	39.303.892	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Cruz María Murillo Zapata	C.C.	39.303.673	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Hernán de Jesús Murillo Zapata	C.C.	71.978.911	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Emilcen Murillo Zapata	C.C.	39.307.150	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Fredy Murillo Zapata	C.C.	71.984.880	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abelino Salazar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.770. (Carpeta víctima 297944)**

Abelino Salazar Mosquera, se desplazó de la comunidad Bocas del Limón, cuenca Río Cacarica en febrero de 1997, en compañía de su esposa ***Maritza Martínez Mosquera,*** y sus hijos ***Never, Eny Jhoana, Yubis y Yenifer Salazar Martínez***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial requirió a favor de ***Abelino Salazar Mosquera,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, equivalente a ***diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos ($17.350.000,00).*** Suma que corresponde al patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado del que fueron víctimas.[5174]

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, MAIZ, PLATANO, GALLINAS Y PATOS		17.350.000,00	17.350.000,00	133,40	38,63	**$59.914.315,30**
TOTAL			**$17.350.000,00**			**$59.914.315,30**

Se reconocerá por daño emergente la suma de ***cincuenta y nueve millones novecientos catorce mil trescientos quince pesos con treinta centavos ($59.914.315,30)*** a ***Abelino Salazar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.770.***

ii) Lucro cesante

5174 Folio 37 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Abelino Salazar Mosquera.

El Apoderado solicitó a esta Sala de Conocimiento, reconocer este concepto al reportante por valor de un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

Abelino Salazar Mosquera, se dedicaba a actividades agrícolas, percibía ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00)*** por la venta de sus cultivos para el momento de los hechos. Retornó a su comunidad, pero no recuerda la fecha de su regreso.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Abelino Salazar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.770.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por este concepto se reconocerá a la víctima directa ***Abelino Salazar Mosquera,*** y los integrantes de su núcleo familiar acreditados en el incidente, 37,33 S.M.M.L.V. Lo anterior, considerando la gravedad del hecho en el desplazamiento forzado padecido por el afectado.

Abelino Salazar Mosquera, y su familia, será indemnizado en los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abelino Salazar Mosquera	C.C.	71.984.770	DAÑO EMERGENTE	59.914.315,30

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Maritza Martínez Mosquera	C.C.	39.314.626	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edny Johanna Salazar Martínez	C.C.	1.045.503.117	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Neiver Salazar Martínez	C.C.	1.045.514.865	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuby Salazar Martínez	C.C.	1.045.516.686	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yenniffer Salazar Martínez	C.C.	1.045.521.593	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Emérita Palacios Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679. (Carpeta víctima 297267)**

De conformidad con los medios de convicción físicos allegados al incidente de ***Carmen Emérita Palacios Hurtado***[5175], se desplazó en febrero de 1997, de Bijao Cacarica, en compañía de su compañero permanente ***José Nelson López Mosquera***, fallecido en mayo 27 de 2011[5176] y sus hijos ***Shirley***[5177]***, Osneider***[5178] ***y Didier López Palacios,*** fallecido el 1° de marzo de 2011[5179]***.***

[5175] Folio 15 copia documento de identificación número 39.314.679 y folio 13 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Emerita Palacios Hurtado
[5176] Folio 23 Registro civil de defunción indicativo serial 05891509.
[5177] Folio 16 copia documento de identificación número 1.045.513.426.
[5178] Folio 18 copia documento de identificación número 1.045.516.638.
[5179] Folio 21 Registro civil de defunción indicativo serial 07025387.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Carmen Emérita Palacios Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, suma en que la reportante avalora sus bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en la suma de ***diecinueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($19.480.000,00)[5180].***

Sumado a ello, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por gasto de arrendamiento incurrido a raíz del hecho victimizante, por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	1/2 Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90	133,40	38,63	**$52.386.242,64**
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectárea	1.280.000,00	2.560.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
CERDOS	6	66.666,66	400.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			

[5180] Folio 26 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Emerita Palacios Hurtado.

MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			
ARRENDAMIENT	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$15.170.019,14**			**$52.386.242,64**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***cincuenta y dos millones trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos ($52.386.242,64)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a la señora ***Carmen Emérita Palacios Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679.***

ii) Lucro cesante

Carmen Emérita Palacios Hurtado, era agricultora y realizaba oficios varios para la época, retornó para el año 2005, desplazándose nuevamente a Turbo (3) tres años más tarde, para no regresar. Su apoderado solicita ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por lucro cesante a favor de la lesionada.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Carmen Emérita Palacios Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.679.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Carmen Emérita Palacios Hurtado,*** y sus hijos, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por enfrentamientos entre grupos armados al margen de ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50)[5181] S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Carmen Emérita Palacios Hurtado,*** y sus sucesores se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Emérita Palacios Hurtado	C.C.	39.314.679	DAÑO EMERGENTE	52.386.242,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Shirley López Palacios	C.C.	1.045.513.426	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Osneider López Palacios	C.C.	1.045.516.638	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tita Idelina Palacios de Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.867. (Carpeta víctima 323447)**

[5181] SP 27/04/11, radicado 34547, SP12969-2015 y SP2045-2017, radicación 46316 Jorge Eliécer Barranco Galván y otros del 8 de febrero de 2017, MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Según la evidencia física aportada al incidente de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba***[5182]***,*** se desplazó con su compañero sentimental ***Francisco Vergara Serrano,*** y sus hijos ***Fernando, Ramiro, Olga, Raúl y Ana Patricia Vergara Palacios,*** y sus nietas ***Katerlyn Andrea Paternina Vergara, Laura Yerlina Mosquera Vergara, Genis Patricia Ramos Vergara y Wendy Negrete Vergara***, del Municipio de Riosucio, en febrero de 1997, a raíz de los ataques entre la guerrilla de las FARC y los Paramilitares Bloque Elmer Cárdenas.

Sus nietas no se tendrán en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que los nietos se encuentran dentro de un nexo de consanguinidad en segundo grado no previsto en la ley de justicia y paz.[5183]

i) Daño emergente

El Representante Judicial reclamó a favor de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba,*** reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, suma que equivale a ***veintitrés millones quinientos mil pesos ($23.500.000,00)***. Cuantía en que la víctima avalora su patrimonio abandonado como consecuencia del traslado forzado padecido.

Sumado a ello, ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por gasto de arrendamiento incurrido a raíz del hecho victimizante, por seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

[5182] Folio 15 copia documento de identificación número 26.308.867 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López.
5183Artículo 5° Ley 975 de 2005 y Sentencia radicado 46075 de octubre 24 de 2016, MP José Luis Barceló Camacho.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00	133,40	38,63	**$82.395.133,32**
CULTIVOS VARIOS		12.000.000,00	12.000.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$23.860.000,00**			**$82.395.133,32**

La suma de ***ochenta y dos millones trescientos noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos con treinta y dos centavos ($82.395.133,32),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Tita Idelina Palacios de Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.867.***

ii) Lucro cesante

Tita Idelina Palacios de Córdoba, era agricultora y realizaba oficios varios para la época, dice percibir ***tres millones de pesos mensuales ($3.000.000,00)*** para toda la familia. No retornó a su comunidad por miedo a la violencia arraigada en esas tierras. Su apoderado solicita un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada, la lesionada.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.867.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

En el proceso de ***Tita Idelina Palacios de Córdoba***, la sala determina el reconocimiento económico por perjuicio moral en 32 S.M.M.L.V., a cada integrante de su núcleo familiar, ya que no se puede desconocer el daño que generó el desplazamiento forzado padecido, en cuanto a la vida familiar y social; causado por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

Tita Idelina Palacios de Córdoba, y sus hijos se le liquidará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tita Idelina Palacios de Córdoba	C.C.	26.308.867	DAÑO EMERGENTE	82.395.133,32
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Francisco Vergara Serrano	C.C.	71.970.789	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Raúl Vergara Palacios	C.C.	71.985.739	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Fernando Vergara Palacios	C.C.	71.989.164	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Olga Vergara Palacios	C.C.	39.320.339	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Patricia Vergara Palacio	C.C.	1.045.493.081	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ramiro Vergara Palacios	C.C.	71.351.407	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yanila Salas Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 35.785.037. (Carpeta víctima 288243)**

De acuerdo a los elementos probatorios documentales que se anexan al incidente de ***Yanila Salas Córdoba***[5184], se desplazó con su compañero sentimental ***Jesús Novelio Blandón Valencia***, y sus hijos ***Yarledis, Yuledis, Yeison y Yibis Blandón Salas***, de la Comunidad Bijao cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Yanila Salas Córdoba***, el reconocimiento de las pérdidas materiales avaluadas en ***veintinueve millones cuarenta y siete mil pesos ($29.047.000,00).*** Valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones y declaración extra proceso.[5185]

Su Apoderado también peticionó la cancelación de los gastos de transporte mientras se desplazaba a Panamá por valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** y arrendamiento en la suma de ***tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000,00),*** por tres (3) años que estuvo desplazada.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento en ítem arrendamiento, seis (6) meses.

5184 Folio 16 copia documento de identificación número 35.785.037 y Folio 14 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yanila Salas Córdoba.
5185 Folio 30 y 35 a 37 carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yanila Salas Córdoba

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$76.059.525,40**
RESES	3	900.000,00	2.700.000,00			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
GALLINAS	38	6.500,00	247.000,00			
CERDOS	8	150.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.0000,00			
CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	800.000,00	4.000.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	88.888,88	533.333,33			
TOTAL			**$22.025.333,33**			**$76.059.525,40**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como la tienda de abarrotes, no se reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

Algunos bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y seis millones cincuenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos con cuarenta centavos ($76.059.525,40),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Yanila Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 35.785.037.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicita por este concepto, ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***, a favor de ***Yanila Salas Córdoba***, por el tiempo que estuvo desplazada.

Yanila Salas Córdoba, era agricultora, dice percibir ***doce mil pesos diarios ($12.000,00)*** para el sustento familiar. Retornó a su comunidad en el año 2007.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Yanila Salas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 35.785.037.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Yanila Salas Córdoba,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 37,33 S.M.M.L.V.

Yanila Salas Córdoba, y sus hijos serán compensados con la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yanila Salas Córdoba	C.C.	35.785.037	DAÑO EMERGENTE	76.059.525,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Novelio Blandón Valencia	C.C.	12.000.719	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yarledys Blandón Salas	C.C.	1.075.091.971	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yoledis Blandón Salas	C.C.	1.075.093.089	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Blandón Salas	C.C.	1.045.513.908	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yivis Blandón Salas	C.C.	1.192.746.709	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ester Tereza Velásquez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 39.406.691. (Carpeta víctima 290058)**

De conformidad con los elementos probatorios que se acopian al interior del incidente de ***Ester Tereza Velásquez Herrera***, se desplazó de la comunidad Varsovia cuenca del Río Cacarica, en febrero de 1997, debido a los hechos violentos perpetrados por hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley. La reportante se

trasladó con su grupo familiar compuesto por su esposo ***Benito Begambre Morales***, y sus hijos ***Hernán Manuel, Febe, Oved, Ruth, Melquicedeth y Regina Begambre Velásquez.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Ester Tereza Velásquez Herrera,*** reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión de sus tierras en la suma de ***ochenta y un millón seiscientos setenta mil pesos ($81.670.000,00).***[5186] Adicionalmente solicita arrendamiento por valor de ***ciento veinte mil pesos mensuales ($120.000,00)***, por tres (3) años.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$173.180.534,43**
RESES	25	1.048.541,67	26.213.541,75			

5186Folio 67 a 68 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ester Tereza Velásquez Herrera.

PATOS	16	14.267,71	228.283,36			
PAVOS	10	6.000,00	60.000,00			
PERROS	4	225.000,00	900.000,00			
GALLINAS	46	10.000,00	460.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	800.000,00	3.200.000,00			
CULTIVO DE YUCA	11/2 Hectárea	1.622.727,27	2.434.090,90			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE ÑAME		1.400.000,00	1.400.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$50.149.655,51**			**$173.180.534,43**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento setenta y tres millones ciento ochenta mil quinientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos ($173.180.534,43),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente, a ***Ester Tereza Velásquez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.406.691***.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicita ***novecientos mil pesos mensuales ($900.000,00),*** a favor de ***Ester Tereza Velásquez Herrera,*** para liquidar el lucro cesante debido***.***

Ester Tereza Velásquez Herrera, se dedicaba a labores del hogar, declara en Entrevista FPJ-14, que su esposo era quien proveía el hogar con la venta de sus productos recolectados. La reportante regresó a su lugar de origen en febrero de 2002.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual, además de que no generó ingresos, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la lesionada.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral la sala considera una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H corte el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Ester Tereza Velasquez Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 39.406.691,*** en su condición de ama de casa y para el resto de los integrantes de su nucleo familiar 19,2 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

A ***Ester Tereza Velásquez Herrera***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ester Tereza Velásquez Herrera	C.C.	39.406.691	DAÑO EMERGENTE	173.180.534,43
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Benito Begambre Morales	C.C.	1.538.012	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV
Melquisedec Begambre Velásquez	C.C.	71.252.808	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV
Regina Luisa Begambre Velásquez	C.C.	50.870.168	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV
Ruth Esther Begambre Velásquez	C.C.	43.142.274	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV
Oved Begambre Velásquez	C.C.	71.250.520	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV
Hernán Manuel Begambre Velásquez	C.C.	71.934.501	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV
Feve Eutasia Begambre Velásquez	C.C.	32.287.602	DAÑO MORAL	19.2 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nellys Sánchez García (Nellys Palomeque Sánchez), identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.871. (Carpeta víctima 403681)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Nellys Sánchez García*****,** se desplazó en compañía de su compañero sentimental ***Jhon Jairo Cuesta Rentería*** *(no otorga poder para su representación),* y sus hijos ***Haminson Rentería Palomeque, Yanelsy Yohana y Yonny Marcela Cuesta Palomeque,*** de la comunidad Villanueva Tamboral, jurisdicción territorial del Municipio de Riosucio-Chocó, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial instó a favor de ***Nellys Sánchez García***, reconocer el valor consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones, equivalente a ***dieciocho millones novecientos veinte mil pesos ($18.920.000,00)***. Lo anterior, como resultado del traslado forzado que sufrieron los lesionados al abandonar sus pertenencias.[5187]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte -, siendo el canon mensual ***cuarenta mil pesos ($40.000,00),*** por nueve (9) años y por transporte ***setecientos mil pesos ($700.000,00).***

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia así:

5187 Folio 27 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Nellys Sánchez García.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	38,63	**$63.363.461,77**
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TRANSPORTE		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$18.348.804,56**			**$63.363.461,77**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos con setenta y siete centavos ($63.363.461,77)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Nellys Sánchez García, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.871.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Nellys Sánchez García,*** un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Nellys Sánchez García, se dedicaba a la agricultura y a labores de madre comunitaria. Sus ingresos devengados sumaban ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00).*** No retornó.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Nellys Sánchez García, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.871.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Nellys Sánchez García,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Nellys Sánchez García***, su compañero y sus sucesores, se compensarán con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nellys Sánchez García	C.C.	26.378.871	DAÑO EMERGENTE	63.363.461,77

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonny Marcela Cuesta Palomeque	C.C.	1.075.095.824	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yanetcy Yohanna Cuesta Palomeque	C.C.	1.075.094.600	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaminson Rentería Palomeque	C.C.	1.040.359.867	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Clemente Urrutia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840. (Carpeta víctima 398708)**

Ángel Clemente Urrutia Mosquera[5188]***,*** se desplazó de la comunidad La Pava Truandó Medio, en febrero de 1997; en compañía de su esposa ***María de la Cruz Córdoba Mendoza,*** y sus hijos ***Yeison, Yesenia, Angélica, Erika y Cristian Urrutia Córdoba,*** debido a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley.

Se observa en los documentos aportados, que algunos de los hijos reportados no coinciden con las identidades y registros civiles aportados. Sin embargo se reconocen como sus descendientes ***Yessenia Urrutia Córdoba***, quien nació posterior a los hechos, ***Yeison y Yaisleyby Urrutia Córdoba, Nelly Margarita y Dannys Urrutia Reyes***, así como ***Aleidis del Carmen y Argenis del Carmen Romaña Córdoba***, hijos de su compañera sentimental.[5189]

5188 Folio 19 copia documento de identificación número 71.971.840 y folio 17 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Clemente Urrutia Mosquera.
5189 Folio 20 a 37 registro civil, identificación y poder de cada uno de los sucesores de Ángel Clemente Urrutia Mosquera y su esposa María de la Cruz Córdoba Mendoza.

Jesús Antonio Caicedo Mendoza, no demuestra parentesco con el grupo familiar mencionado.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840***, reconocer el monto consignado en la prueba documental adjunta por ***treinta y ocho millones de pesos ($38.000.000,00).*** Valor que corresponde al avalúo que el afectado da a sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5190]

La diferencia entre la cuantía consignada en la prueba documental –Entrevista FPJ-14- y la liquidada por la Sala, se debe a que en ausencia de valor para cada bien perdido, la Magistratura toma modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$103.148.883,62**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			

5190 Folio 15 a 16 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Clemente Urrutia Mosquera.

CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PIÑA	1/2 Hectárea	4.466.666,67	2.233.333,33			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE YUCA	¼ Hectárea	1.622.727,27	405.681,81			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULAS	6	808.333,33	4.849.999,98			
PATOS	15	14.267,71	214.015,65			
GALLINAS	35	15.280,64	534.822,40			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$29.869.875,37**			**$103.148.883,62**

La suma de ***ciento tres millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con sesenta y dos centavos ($103.148.883,62),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840.***

ii) Lucro cesante

El profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera***, ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00)***, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del lesionado que su oficio era agricultor y criaba animales para la época de los hechos, los ingresos por la venta de sus productos ascienden a ***doscientos mil pesos ($200.000,00***). Retornó a sus tierras solo a cultivar y recoger su cosecha.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo

reconocido a favor de ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.840.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 28 S.M.M.L.V, a ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,*** y su grupo familiar cercano.

Al señor ***Ángel Clemente Urrutia Mosquera,*** y cada integrante de su familia acreditado en el actual incidente, se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Clemente Urrutia Mosquera	C.C.	71.971.840	DAÑO EMERGENTE	103.148.883,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
María de la Cruz Córdoba Mendoza	C.C.	39.405.477	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aleidis del Carmen	C.C.	1.075.089.383	DAÑO	28 SMMLV

Romaña Córdoba			MORAL	
Argenis del Carmen Romaña Córdoba	C.C.	35.785.182	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yeison Urrutia Córdoba	C.C.	1.193.514.578	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yaisleyby Urrutia Córdoba	C.C.	Ilegible	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nelly Margarita Urrutia Reyes	C.C.	1.193.514.581	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dannys Urrutia Reyes	C.C.	1.075.090.206	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Antonio Villegas Bracamonte, identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094. (Carpeta víctima 391828)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, se observa haberse desplazó con su esposa ***Isabel María Morales Enamorado***, -quien no anexa poder para su debida representación en el incidente que se liquida- y sus hijos ***Noramy, Duvan Albeiro, Jamer, Er y Magaly Villegas Morales***, de los cuales no se anexa documento para acreditar parentesco, identificación y mandato judicial para su representación.

Su traslado se dio de la comunidad Villanueva Tamboral en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Profesional en derecho solicitó a favor de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha marzo 9 de 2010, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron expuestos, capital valorado por el ofendido en la suma de ***veintiséis millones seiscientos mil pesos ($26.600.000,00)[5191].***

No obstante, el valor solicitado por el lesionado en la prueba documental adjunta, presenta un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes, sumando ***veintitrés millones novecientos mil pesos ($23.900.000,00).***

Adicionalmente, estos fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Así las cosas, la Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$62.947.738,06**
RESES	10	600.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	30	15.280,64	458.419,20			
CABALLOS	2	500.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	11/2 Hectárea	1.000.000,00	1.500.000,00			

5191Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Francisco Antonio Villegas Bracamonte.

CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			**$18.228.419,20**			**$62.947.738,06**

La suma de ***sesenta y dos millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos con cero seis centavos ($62.947.738,06)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por el tiempo que se desplazó de sus tierras.

Francisco Antonio Villegas Bracamonte, sembraba variedad de cultivos y criaba animales, sus ingresos mensuales ascendían a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Retornó a su Comunidad en el año 2005.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la víctima, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará, así:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos $737.717,o)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* 25%** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos $922.146,25.***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.880.094.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por

parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Francisco Antonio Villegas Bracamonte***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Antonio Villegas Bracamonte	C.C.	11.880.094	DAÑO EMERGENTE	62.947.738,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bertilda Salas Romaña, identificada con cedula de ciudadanía número 26.382.674. (Carpeta víctima 300041)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Bertilda Salas Romaña*****,** declara que se desplazó con sus hijos ***Emerson Samuel, Daimer Eniler, Yiley Oneida y Nilson Asprilla Salas,*** de la Vereda Caño Seco Río Salaquí, en febrero de 1997, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Bertilda Salas Romaña***, reconocer el valor establecido en la prueba documental adjunta, equivalente a ***dieciocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($18.450.000,00)***[5192]***,*** cuantía en que la lesionada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido del que fue víctima.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	40.000,00	200.000,00	133,40	38,63	**$40.261.519,96**
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
RESES	10	666.666,66	6.666.666,67			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	200.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$11.658.939,40**			**$40.261.519,96**

5192Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Bertilda Salas Romaña.

Los bienes solicitados fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta millones doscientos sesenta y un mil quinientos diecinueve pesos con noventa y seis centavos ($40.261.519,96),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Bertilda Salas Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.674.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto, a favor de ***Bertilda Salas Romaña,*** un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Bertilda Salas Romaña, trabajaba la agricultura sembrando arroz, maíz, plátano, árboles frutales, criando gallinas y patos, los que vendía para percibir el sustento de su familia, obteniendo ingresos por ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** No Retornó a sus tierras.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Bertilda Salas Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.674.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Bertilda Salas Romaña,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizado en la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Bertilda Salas Romaña***, y sus hijos se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bertilda Salas Romaña	C.C.	26.382.674	DAÑO EMERGENTE	40.261.519,96
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yiley Oneida Asprilla Salas	C.C.	1.130.804.375	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Daimer Eniler Asprilla Salas	C.C.	1.151.435.498	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nilson Asprilla Salas	C.C.	1.075.095.807	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Emerson Samuel Asprilla Salas	C.C.	11.865.256	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Neris María Santos Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.944. (Carpeta víctima 300475)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Neris María Santos Cuesta,*** son suficientes para demostrar parentesco con sus hijos ***Yohenis de la Cruz, Santos Cuesta, Kelvin Alanna Caicedo Santos, Leiber Andrés Prado Santos y Jhon James Santos Cuesta,*** y su hermana ***Cruz María Arroyo Cuesta***, con quienes se desplazó de la comunidad San José de Tamboral Río Salaquí, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

Neris María Santos Cuesta, bajo la gravedad de juramento, enuncia sus pertenencias abandonadas, estimándolas en la suma de ***diecinueve millones quinientos mil pesos ($19.500.000,00)***[5193]***.*** Patrimonio perdido como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Los gastos de arrendamiento ocasionados a raíz del hecho victimizante, ascendieron a ***tres millones de pesos ($3.000.000,00),*** los cuales suman al daño emergente solicitado.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará el respectivo rubro hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON AZOTEA Y ENSERES		7.370.000,00	7.370.000,00	133,40	38,63	**$58.947.398,40**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			

5193 Folio 11 a 12 prueba documental de identificación de afectaciones y folio 30 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Neris María Santos Cuesta.

CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	1.050.000,00	5.250.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	450.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	600.000,00	300.000,00			
ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CABALLO	1	400.000,00	400.000,00			
CERDOS	5	60.000,00	300.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$17.070.000,00**			**$58.947.398,40**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

La suma de ***cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho pesos con cuarenta centavos* (*$58.947.398,40),*** será lo que se reconocerá a manera de resarcimiento por el daño emergente a ***Neris María Santos Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.944.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de ***Neris María Santos Cuesta***, la suma de un (1) S.M.M.LV., por el tiempo que estuvo desplazada.

Se constata en la carpeta de ***Neris María Santos Cuesta,*** que se desempeñaba en labores agrícolas, criaba pollos, cerdos y patos, los vendía en Riosucio y llevaba víveres para su comercialización. Sus ingresos percibidos sumaban ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** No retornó a su tierra.

Los ingresos reportados no fueron probados documentalmente para su reconocimiento. Por lo expuesto, la Sala de Conocimiento, tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año -1997-, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005*,00),** para liquidar este concepto**.** Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Neris María Santos Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.944.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Neris María Santos Cuesta,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley; será indemnizada en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., incluyendo cada integrante de su grupo familiar acreditado en el incidente así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neris María Santos Cuesta	C.C.	26.377.944	DAÑO EMERGENTE	58.947.398,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yohenis de la Cruz Santos Cuesta	C.C.	1.075.089.615	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Kelvin Alanna Caicedo Santos	C.C.	1.047.410.746	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leider Andrés Prado Santos	C.C.	1.075.093.268	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon James Santos Cuesta	C.C.	1.047.487.420	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Cruz María Arroyo Cuesta	C.C.	35.785.215	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317. (Carpeta víctima 367814)**

De conformidad con la evidencia física que reposa en el cartapacio de ***Benjamín Vidal Rentería***, se avizora que se desplazó de la comunidad Arenal Medio Río Salaquí, en febrero de 1997, por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

Su traslado se dio en compañía de su esposa ***Beatriz María Ramos Salgado,*** quien no aporta poder para su representación y sus hijos ***Dina Luz y Everlides Vidal Tapias***, así como ***Jhon Jairo Vidal Ramos***.

i) Daño emergente

EL Representante Judicial pidió a favor de ***Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317,*** reconocer el valor consignado en declaración extraproceso con fecha diciembre 6 de 2017,[5194] correspondiente a los

[5194] Folio 28 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Benjamín Vidal Rentería.

bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima por valor de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69	133,40	38,63	**$112.226.246,85**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectáreas	2.042.272,73	2.042.272,73			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CABALLOS	6	487.500,00	2.925.000,00			
MULOS	3	808.333,33	2.424.999,99			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
ROLLOS DE ALAMBRE	5	200.000,00	1.000.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$32.498.500,12**			**$112.226.246,85**

La diferencia entre lo solicitado por el reportante en la declaración extraproceso y la liquidación de la Sala, se debe a que algunos bienes fueron valorados, adoptando

modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento doce millones doscientos veintiséis mil doscientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos ($112.226.246,85)***, se reconocerá por daño emergente a ***Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho solicita por este concepto reconocer a ***Benjamín Vidal Rentería, cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por el tiempo que permaneció desplazado en la ciudad de Pavarandó.

Se constata en la carpeta de ***Benjamín Vidal Rentería***, que a la fecha de los hechos realizaba actividades de agricultura y criaba ganado, sus ingresos mensuales ascendían a ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Retornó en el año 2001, un (1) año después fue desplazado nuevamente hacia Apartadó.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Benjamín Vidal Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.317.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala determina el reconocimiento de este ítem, ya que no se puede desconocer el daño que generó el desplazamiento forzado, en cuanto a la vida familiar y social de las víctimas. Por las razones señaladas, la indemnización por el daño moral será

equivalente a la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Benjamín Vidal Rentería,*** y cada integrante de su familia.

A ***Benjamín Vidal Rentería,*** y sus sucesores se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Benjamín Vidal Rentería	C.C.	11.900.317	DAÑO EMERGENTE	112.226.246,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dina Luz Vidal Tapias	C.C.	39.314.016	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Everlides Vidal Tapias	C.C.	43.147.976	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Jairo Vidal Ramos	C.C.	11.902.123	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evidalia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.895. (Carpeta víctima 403981)**

Según las pruebas documentales allegadas al proceso de ***Evidalia Valencia Mosquera,*** se muestra que se desplazó en compañía de su compañero sentimental fallecido ***Alberto Moreno Machado***, y sus hijos ***Yorleny y Yojan Camilo Valencia Mosquera***, de la comunidad de Salaquito, en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Evidalia Valencia Mosquera***, reconocer el valor establecido en la prueba documental de identificación de afectaciones y la declaración extra proceso, equivalente a ***treinta millones de pesos ($30.000.000,00)[5195],*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	9	167.803,92	1.510.235,28	133,40	38,63	**$70.716.879,92**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TOTAL			**$20.478.208,93**			**$70.716.879,92**

5195Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Evidalia Valencia Mosquera.

La suma de ***setenta millones setecientos dieciséis mil ochocientos setenta y nueve pesos con noventa y dos centavos ($70.716.879,92)***, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a ***Evidalia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.895.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Evidalia Valencia Mosquera,*** solicitó por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Consta en la carpeta de ***Evidalia Valencia Mosquera,*** que se dedicaba a la agricultura, sus ingresos mensuales sumaban ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. No retornó a su lugar de origen.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, valor que se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos***

treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Evidalia Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.895.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Evidalia Valencia Mosquera,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno.

A la señora ***Evidalia Valencia Mosquera***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evidalia Valencia Mosquera	C.C.	26.378.895	DAÑO EMERGENTE	70.716.879,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yorleny Valencia Mosquera	C.C.	1.075.090.565	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yojan Camilo Valencia Mosquera	C.C.	1.075.093.052	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Cristina Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.013. (Carpeta víctima 397681)**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas en la carpeta de la víctima, ***María Cristina Córdoba Palacios***[5196], se desplazó en febrero 28 de 1997, de la comunidad San Higinio, en Riosucio-Chocó, con sus hijos menores ***Migdonio y José Eduard Valderrama Córdoba, Neri Isabel, Jhon Jairo Córdoba Palacio y Luis Omar Aguilar Córdoba,*** así como ***Fabiola y Félix Palacio Córdoba.***[5197]

[5196] Folio 31 copia documento de identificación número 54.120.013 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación y poder judicial en folio 12 carpeta Defensoría del Pueblo.

Se lee al interior del trámite investigativo que aporta la representante de víctimas, que todos concedieron mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

Félix Palacio Córdoba, nació posterior a los hechos, esto es, 24 de diciembre de 1997, por tanto no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

María Cristina Córdoba Palacios, avalora su perjuicio material en ***sesenta y cuatro millones de pesos ($64.000.000,00)***, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, en marzo de 1.997. Su apoderado requiere sea reconocida por la Sala dicha cuantía.

Adicionalmente, solicita ***noventa mil pesos ($90.000,00),*** por su traslado al Municipio de Turbo.

Conforme la información que reposa en el juramento estimatorio[5198], la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	38,63	**$177.122.083,44**
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00			

[5198] Folio 35 juramento estimatorio en carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
MULAS	4	808.333,33	2.424.999,99			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
RESES	7	1.000.000,00	7.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	10 Hectáreas	640.000,00	6.400.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57			
CULTIVO DE FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE AHUYAMA	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE CACAO	3 Hectárea	3.000.000,00	9.000.000,00			
TRANSPORTE		90.000,00	90.0000,00			
TOTAL			**$51.291.050,10**			**$177.122.083,44**

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento setenta y siete millones ciento veintidós mil ochenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos ($177.122.083,44)***, será lo que se

reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***María Cristina Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.013.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***María Cristina Córdoba Palacios*****,** solicitó por concepto de lucro cesante debido ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00)***, por un (1) año que la reportante estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la afectada se dedicaba a la agricultura, se observa en Entrevista FPJ-14 con fecha 19 de marzo de 2013,[5199] que percibía económicamente ***dos millones de pesos mensuales ($2.000.000,00)***.

Según lo anterior, y a falta de prueba documental que acredite los ingresos que indica la lesionada, se reconocerá a favor de la víctima, el salario mínimo mensual para la data mencionada, es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** como base para liquidar este concepto. Se tendrá en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[5199] Folio 42 a 44 Entrevista FPJ-14, en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right)$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a favor de ***María Cristina Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.013.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su familia, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 44,8 S.M.M.L.V.

A ***María Cristina Córdoba Palacios,*** y sus descendientes se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Cristina Córdoba Palacios	C.C.	54.120.013	DAÑO EMERGENTE	177.122.083,44
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Neri Isabel Córdoba Palacios	C.C.	39.320.212	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Eduar Valderrama Córdoba	C.C.	1.075.093.362	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhon Jairo Córdoba Palacios	C.C.	1.007.649.350	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Fabiola Palacios Córdoba	C.C.	1.193.582.701	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Migdonio Valderrama Córdoba	CC	1.007.131.656	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Omar Aguilar Córdoba	CC	1.075.090.173	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Licinio Copete, identificado con cédula de ciudadanía número 8.429.629. (Carpeta víctima 296619)**

Según los elementos probatorios que reposan en el proceso de ***Ángel Licinio Copete***[5200], se desplazó con su compañera sentimental ***Rosa Aurora Copete***

5200 Copia documento de identificación número 8.429.629 en folio 11 y en folio 9 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López.

Hurtado, y sus hijos***Ángel Licinio, Luis Ángel, José Reyes, Rosa y Carmen Emérita***[5201]***,*** quien no se desplazó con el grupo familiar en mención, puesto que ya se había casado. El traslado forzoso de sus tierras de la Comunidad La Raya en San Higinio -Riosucio-Chocó-, se da en febrero de 1997.

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de la víctima ***Ángel Licinio Copete***, el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos, en la suma de ***treinta y cinco millones doscientos setenta mil pesos ($35.270.000,00)***[5202]***.***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENESERES		2.700.000,00	2.700.000,00	133,40	38,63	**$106.688.920,53**
MULAS	6	808.333,33	2.424.999,99			
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
CULTIVOS DE		20.000.000,00	20.000.000,00			

[5201] Copia documento de identificación y registro civil de sus descendientes para acreditar parentesco con la víctima reportante folios 11 a 24 en carpeta Defensoría del Pueblo.
5202Folio 25 juramento estimatorio de Ángel Licinio Copete en Carpeta defensoría del Pueblo 303.

YUCA, CAÑA, ÑAME, ARROZ, PLATANO Y MAÍZ						
GALLINAS	27	10.000,00	270.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
BOTES	2	250.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$30.895.000,00**			**$106.688.920,53**

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento seis millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos veinte mil pesos con cincuenta y tres centavos ($106.688.920,53)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***Ángel Licinio Copete, identificado con cédula de ciudadanía número 8.429.629.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicita a favor de ***Ángel Licinio Copete***, reconocer por concepto de lucro cesante, un (1) S.M.M.L.V., suma que se presumía devengaba para el momento del suceso.

El reportante para la época de los hechos era agricultor y retornó paulatinamente por sus cultivos.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00)** y se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento así:

Dicha cuantía se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Ángel Licinio Copete, identificado con cédula de ciudadanía número 8.429.629.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa y su núcleo familiar, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado padecido, a causa de los enfrentamientos entre miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de 37,33 S.M.M.L.V., por cada integrante del grupo familiar del señor ***Ángel Licinio Copete.***

A las víctimas del grupo familiar de ***Ángel Licinio Copete***, se otorgarán los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Licinio Copete	C.C.	8.429.629	DAÑO EMERGENTE	106.688.920,53
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosa Aurora Copete Hurtado	C.C.	39.304.608	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ángel Licinio Palacios Copete	C.C.	71.352.920	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Ángel Copete Copete	C.C.	1.045.497.319	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

José Reyes Copete Copete	C.C.	1.045.487.845	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosa Palacios Copete	C.C.	1.075.090.467	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aura Arcenia Mosquera Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 54.120.015. (Carpeta víctima 296493)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Aura Arcenia Mosquera Palacios***, se desplazó en febrero de 1997, con su compañero sentimental ***Carlos Victorino Palacios Palomeque,*** y sus hijos ***Sandra Milena, Niris Marcela y Jaider,*** de la comunidad La Raya en San Higinio -Riosucio-Chocó-.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Aura Arcenia Mosquera Palacios***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***quince millones ochocientos mil pesos ($15.800.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5203]

Sumado a lo anterior, se debe reconocer los gastos incurridos durante el hecho victimizante, por concepto de arrendamiento pagado durante un (1) año en Turbo. El valor del canon mensual promedio fue de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

Así las cosas, el tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; equivale a (6) meses.

[5203] Folio 21 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	38,63	**$55.252.394,51**
CULTIVOS DE MAÍZ, PLATANO Y ARROZ	6 Hectáreas	1.333.333,33	8.000.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
RESES	5	1.000.000,00	5.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$16.000.000,00**			**$55.252.394,51**

La suma de ***cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos ($55.252.394,51),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Aura Arcenia Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 54.120.015.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo desplazada la reportante.

Aura Arcenia Mosquera Palacios, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, no se evidencia cuanto eran sus ingresos mensuales y retornó nuevamente, pero no a su comunidad de origen. Lo anterior, acorde con Entrevista –FPJ-14-.[5204]

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante de la víctima y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[5204] Folio 9 a 11 Carpeta de Hechos Fiscalía General de la Nación.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Aura Arcenia Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 54.120.015.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Aura Arcenia Mosquera Palacios,*** y su grupo familiar cercano, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A las víctimas del grupo familiar de ***Aura Arcenia Mosquera Palacios***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura Arcenia Mosquera Palacios	C.C.	54.120.015	DAÑO EMERGENTE	55.252.394,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaider Palacios Mosquera	C.C.	1.192.740.200	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Niris Marcela Mosquera Mosquera	R.C-NUIP	1.045.510.420	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Milena Murillo Mosquera	C.C.	1.075.090.875	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Evangelina Mosquera Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 32.331.596. (Carpeta víctima 397673)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Evangelina Mosquera Hinestroza***[5205]**,** se evidencia que se desplazó junto con su compañero ***Manuel Fidel Quinto Waldo***, quien falleció el 27 de octubre de 2007[5206] y sus hijos ***Benjamín, Margarita María, María Yaneth, Dora Elena, Rubén Darío, Luis Santiago y Nidia Manuela***;[5207] de la comunidad Bocas de Limón, en Cacarica Riosucio-Chocó, por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

El material probatorio entregado, determina el parentesco e identidad de cada miembro que conforma este núcleo familiar.

i) Daño emergente

[5205] Copia documento de identificación número 32.331.596 en folio 16 y folio 14 poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5206] Folio 54 registro civil de defunción indicativo serial 03814666, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5207] Folio 17 a 45 Registro civil, documento de identificación y poder de los sucesores de la reportante en Carpeta Defensoría del Pueblo.

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Evangelina Mosquera Hinestroza*****,** ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.331.596***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso juramentada[5208], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos en la suma de ***ciento treinta y dos millones de pesos ($132.000.000,00)[5209].***

Aunado al valor anterior, ***ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8.400.000,00),*** por concepto gasto arrendamiento pagado por la víctima en Riosucio Chocó**,** durante el tiempo que estuvo desplazada.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, teniendo en cuenta que la prueba documental no tiene valores individuales para lo peticionado, no obstante, esta Corporación cuantificará los bienes, de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación, -tabla de baremo–.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ	34 Hectáreas	2.042.272,73	69.437.272,82	133,40	38,63	**$348.158.423,56**
CULTIVOS DE YUCA	3 Hectáreas	1.622.727,27	4.868.181,81			
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619,05			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			

[5208] Folio 89 declaración juramentada con fecha febrero 27 de 2013, en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima directa Evangelina Mosquera Hinestroza.
5209Ibídem.

CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
GALLINAS	10	5.000,00	50.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
PATOS	30	10.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	233.333,33	1.400.000,00			
TOTAL			**$100.819.789,37**			**$348.158.423,56**

La suma de ***trescientos cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos con cincuenta y seis centavos ($348.158.423,56***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Evangelina Mosquera Hinestroza*, *identificada con cédula de ciudadanía número 32.331.596.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Evangelina Mosquera Hinestroza*,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, laboraba cultivando plátano, maíz, yuca, arroz, entre otros cultivos, también criaban animales como vacas, gallinas, gallinetas, y patos. No se evidencia cuanto producían sus cosechas, se desplazó de su residencia por tres (3) años, pues retornó a sus tierra para el año 2.000.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante

debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos*** **($172.005,00),** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento para esta indemnización.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

La suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido por lucro cesante a ***Evangelina Mosquera Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 32.331.596.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no desconocer la aflicción, el dolor y el daño a la integridad física y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar y social del afectado directo y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá los perjuicios causados en la suma de 28 S.M.M.L.V.

A ***Evangelina Mosquera Hinestroza***, y su familiar, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evangelina Mosquera Hinestroza	C.C.	32.331.596	DAÑO EMERGENTE	348.158.423,56
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Benjamín Quinto Mosquera	C.C.	71.988.238	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Margarita María Quinto Mosquera	C.C.	26.379.494	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Janeth Quinto Mosquera	C.C.	39.321.067	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dora Elena Quinto Mosquera	C.C.	1.045.489.448	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rubén Darío Quinto	C.C.	1.010.049.428	DAÑO	28 SMMLV

Mosquera			MORAL	
Luis Santiago Quinto Mosquera	C.C.	1.193.037.994	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nidia Manuela Quinto Mosquera	C.C.	1.045.518.717	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celestina Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 54.140.019. (Carpeta víctima 301299)**

De conformidad con las copias de documentación legal que reposan en la carpeta de ***Celestina Borja***[5210], se desplazó con sus hijos ***Carlos Mario, Yuber, Katerine y Sandi,*** en febrero de 1997***,*** de la comunidad Puente América en Riosucio-Chocó.

i) Daño emergente

El representante de ***Celestina Borja***, requirió el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia de la expulsión forzada de sus tierras, avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***tres millones seiscientos ochenta mil pesos ($3.680.000,00)***[5211]***.***

Además, solicita el apoderado reconocer el valor pagado por concepto de arrendamiento, en la suma de ***un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00).*** Lo anterior, en razón a que la reportante canceló ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)*** mensuales por un (1) año.

[5210] Copia documento de identificación en Folio 49 y poder otorgado a la doctora María Fanny Mesa López en folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo.
5211Folio 35 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Celestina Borja.

Así las cosas, el tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; equivale a (6) meses.

Se procederá a indexar la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
EQUIPO DE PESCA		400.000,00	400.000,00	133,40	38,63	**$15.815.997,93**
CASA CON ENSERES		3.200.000,00	3.200.000,00			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$4.580.000,00**			**$15.815.997,93**

La suma de ***quince millones ochocientos quince mil novecientos noventa y siete pesos con noventa y tres centavos ($15.815.997,93)***, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, para la señora ***Celestina Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 54.140.019.***

ii) Lucro cesante

El representante de la víctima solicitó por lucro cesante debido, para ***Celestina Borja,*** (1) S.M.M.L.V., por un (1) año que alude la reportante, duró su desplazamiento.

Celestina Borja, se dedicaba a la agricultura y la pesca para la época, labores que rentaban ***cuarenta mil pesos diarios ($40.000,00)***. Se desplazó de su residencia por un (1) año, acorde con declaración a Entrevista -FPJ-14-[5212].

Los ingresos percibidos por la afectada no fueron probados, por lo que se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, un valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -1997-. Se tiene en cuenta dicha cuantía y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)****;* el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

5212 Folio 9 a 12 Carpeta de Hechos de la Fiscalía General de la Nación 301299, víctima Celestina Borja.

S = **$5.600.637,26**

Se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a favor de ***Celestina Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 54.140.019.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de la víctima directa y su núcleo familiar, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer una suma equivalente a 44,8 S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Celestina Borja.***

Al grupo familiar de ***Celestina Borja***, se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celestina Borja	C.C.	54.140.019	DAÑO EMERGENTE	15.815.997,93
			LUCRO CESANT	5.600.637,26

			E	
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yuber Albornoz Borja	C.C.	71.352.264	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Carlos Mario Chaverra Borja	C.C.	1.045.496.640	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Katerine Cuesta Borja	C.C.	1.045.516.129	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sandi Cuesta Borja	C.C.	1.045.520.361	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Ascención Lozano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 11.890.186. (Carpeta víctima 323102)**

José Ascención Lozano Moreno, se desplazó en febrero de 1997, de la comunidad San Higinio en Riosucio- chocó, a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, para la época paramilitares y guerrilleros.

Lo acompañaban su esposa ***María Isel Palacio Pacheco,*** y sus hijos ***José Mosquera Palacios, Marynellys Mosquera Mosquera y Ever Hernando Palacio Pacheco,*** así como ***María Erminza Lozano Mosquera***

i) Daño emergente

El apoderado legal pidió a favor de ***José Ascención Lozano Moreno***, el reconocimiento por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a

los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($42.450.000,00)[5213].***

Adicionalmente, solicita tres (3) meses de arriendo que pagó la víctima reportante por valor de ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00).***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PATOS	10	15.000,00	150.000,00	133,40	38,63	**$83.309.037,62**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CERDOS	5	80.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	8 Hectáreas	2.042.272,73	16.338.181,80			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CASA		1.000.000,00	1.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$24.124.648,60**			**$83.309.037,62**

5213Folio 35 en carpeta Defensoría del Pueblo.

La diferencia entre la cuantía consignada en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ochenta y tres millones trescientos nueve mil treinta y siete pesos con sesenta y dos centavos ($83.309.037,62)***, se reconocerá por concepto de daño emergente al señor ***José Ascención Lozano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 11.890.186.***

ii) Lucro cesante

El abogado solicita a favor de ***José Ascención Lozano Moreno***, reconocer por concepto de lucro cesante, el valor de un (1) S.M.M.L.V., por dos (2) meses.

El reportante manifestó que se dedicaba a la cría de animales y al cultivo de plátano, yuca, arroz y maíz, la venta de sus productos le generaba ingresos por valor de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** dependiendo de la cosecha. No retornó a su lugar de origen.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar, el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incidente, es decir, ***ciento setenta y dos mil cinco pesos* ($*172.005,00*),** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***José Ascención Lozano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 11.890.186.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa, fue de grandes proporciones en atención al desplazamiento forzado por parte de los miembros de la organización criminal; lo que conlleva a razonar que se deba otorgar la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante del núcleo familiar del señor ***José Ascención Lozano Moreno.***

A las víctimas del grupo familiar de ***José Ascención Lozano Moreno***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Ascención Lozano Moreno	C.C.	15.369.344	DAÑO EMERGENTE	83.309.037,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Isel Palacio Pacheco	C.C.	39.314.550	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Mosquera Palacios	C.C.	71.989.556	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Marynellys Mosquera Mosquera	C.C.	1.132.129.060	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ever Hernando Palacio Pacheco	C.C.	1.003.786.980	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Erminza Lozano Mosquera	C.C.	1.045.510.544	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 71.974.622. (Carpeta víctima 298117)**

El señor ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba***, se desplazó en febrero de 1997, de la comunidad San Higinio en Riosucio-chocó, con su compañera sentimental ***Mabel Ramírez Mosquera,*** y sus hijos ***María Ledis Palacios Ramírez, Faber, Edinson, Norfalia y Luyis***. Se adjuntó al proceso los registros civiles de nacimiento e identificación de los sucesores para acreditar a parentesco.[5214]

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba***, solicitó se reconozca el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento sufrido, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***catorce millones novecientos ochenta mil pesos ($14.980.000,00)***.[5215]

La Sala indexará el respectivo valor hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS VARIOS, GLLINAS, PATOS Y		14.980.000,00	14.980.000,00	133,40	38,63	**$51.730.054,36**

[5214] Folio 12 a 35 registro civil, identificaciones y poder de representación de los sucesores del señor Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5215] Folio 46 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CERDOS						
TOTAL			**$14.980.000,00**			**$51.730.054,36**

La suma de ***cincuenta y un millón setecientos treinta mil cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos ($51.730.054,36)***, se reconocerá como daño emergente al señor ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.622.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas solicita a favor de ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba***, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil pesos ($7.732.000,00)***.

El reportante a la fecha de los acaecimientos, se dedicaba a cosechar la tierra, y a la cría de animales, sus ingresos podrían ser ***seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00)***. No retornó a su lugar de origen.

La Sala tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha del incidente -1997-, el cual equivalía a ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se indexará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$\mathbf{172.005,00} \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Actualizando la renta anterior, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo tanto, se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*.**

Se reconocerá seis (6) meses como tiempo máximo para esta indemnización, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante equivalente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será lo reconocido a favor de ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 71.974.622.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño a la integridad física y mental causado a ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal; será indemnizado en la suma de 32 S.M.M.L.V., para cada uno.

A ***Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba***, su compañera y sus sucesores se otorgará la siguiente liquidación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Eleuterio Mosquera Córdoba	C.C.	71.974.622	DAÑO EMERGENTE	51.730.054,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mabel Ramírez Mosquera	C.C.	39.306.425	DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Ledis Palacios Ramírez	C.C.	1.045.502.538	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Faber Mosquera Ramírez	C.C.	1.003.788.020	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edinson Palacios Ramírez	C.C.	1.193.149.729	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Norfalia Mosquera Ramírez	C.C.	1.003.786.420	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luyis Mosquera Ramírez	T.I.	1.003.786.421	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Joaquina Espinosa Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 26.273.164. (Carpeta víctima 494903)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ana Joaquina Espinosa Asprilla***[5216], se desplazó sola en febrero del año 1997, de la comunidad La Raya en San Higinio -Riosucio-Chocó-.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ana Joaquina Espinosa Asprilla***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***treinta y cinco millones ciento ochenta mil pesos ($35.180.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas[5217].

Sumado a lo anterior, se debe reconocer los gastos incurridos durante el hecho victimizante, por concepto de arrendamiento pagado durante un (1) año en Turbo. El valor del canon mensual promedio fue de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

Así las cosas, el tiempo máximo a reconocer por esta Corporación en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; equivale a seis (6) meses.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5216] Copia documento de identificación número 26.273.164 a Folio 49 y mandato judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 10 en carpeta representante de víctimas
[5217] Folio 15 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$57.995.072,31**
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	80 cargas	80.000,00	6.400.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	100	10.000,00	1.000.000,00			
CERDOS	6	80.000,00	480.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$30.093.095,24**			**$57.995.072,31**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***cincuenta y siete millones novecientos noventa y cinco mil setenta y dos pesos con treinta y un centavos ($57.995.072,31),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ana Joaquina Espinosa Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 26.273.164.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***, por tres (3) años que estuvo desplazada la reportante.

Ana Joaquina Espinosa Asprilla, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, sus ingresos mensuales ascendían a la suma mencionada por el abogado, retornó nuevamente para el año 2000[5218].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el profesional en derecho, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante de la víctima y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[5218] Folio 1 a 6 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley en Carpeta Fiscalía General de la Nación.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Ana Joaquina Espinosa Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 26.273.164.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ana Joaquina Espinosa Asprilla,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

iii) Daño a la salud

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

En síntesis, a ***Ana Joaquina Espinosa Asprilla***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Joaquina Espinosa Asprilla	C.C.	26.273.164	DAÑO EMERGENTE	57.995.072,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hugo Andrades.[5219], identificado con cédula de ciudadanía número 12.002.085. (Carpeta víctima 299832)**

El reportante se desplazó de la comunidad Caño Seco cuenca del Río Salaquí en Riosucio-chocó, el veintisiete (27) de febrero de 1997, con su compañera ***Edelmira Torres Cuesta*** y su hijo ***Camilo Andrés Andrades Torres,*** el cual prueba parentesco con su padre reportante***[5220].***

i) Daño emergente

El apoderado de ***Hugo Andrades***, solicitó reconocer el valor consignado en declaración extra proceso de fecha ocho (8) de marzo del año 2010[5221], correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del

[5219] Copia documento de identificación número 12.002.085 a folio 15 y poder judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 13 en carpeta representante de víctimas.
[5220] Registro civil y documento de identificación a folios 19-20 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5221] Folio 23 carpeta representante de víctimas

desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***veintiún millones de pesos ($21.000.000,00).***

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$64.552.972,45**
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$18.693.263,31**			**$64.552.972,45**

La suma de ***sesenta y cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos***

($64.552.972,45)**,** será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Hugo Andrades***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 12.002.085.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Hugo Andrades***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Hugo Andrades, se dedicaba a la agricultura y cría de animales para la época; labor que le generaba ingresos mensuales con los que proveía a su familia el sustento diario, no obstante, al existir al interior del proceso diferentes valores para la acreditación de este perjuicio, sin elemento documental probatorio, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** para ambos lesionados y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que es inferior al salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos($922.146,25).***

El grupo familiar del señor Hugo no regresó a su lugar de origen, así pues, la Sala reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido tanto a ***Julio Alberto Cardozo Aguilar***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 774.445,*** como a ***Hugo Andrades***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 12.002.085.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.
Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a ***Hugo Andrades***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, causando desesperación, dolor y desasosiego se indemnizará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

En conclusión, a ***Hugo Andrades***, y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

	N	DE IDENTIDAD		
Hugo Andrades	C.C.	12.002.085	DAÑO EMERGENTE	64.552.972,45
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edelmira Torres Cuesta	C.C.	26.378.258	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Camilo Andrés Andrades Torres	T.I.	1.003.785.817	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Eleuteria Baloyes Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.432. (Carpeta víctima 323696)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***María Eleuteria Baloyes Mosquera***[5222], se desplazó el veinticuatro (24) de febrero del año 1997[5223], de la Comunidad Pavas Truandó en Riosucio-Chocó, con su compañero ***Feliz Antonio Reyes Córdoba*** –fallecido-, y sus hijos ***Yovanis, Eliecer, Ana Felipa y Félix Antonio Reyes Baloyes***[5224]***.***

i) Daño emergente

[5222] Copia documento de identificación número 43.776.432 a Folio 15 y mandato judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 13 en carpeta representante de víctimas
[5223] Entrevista FPJ-14 a folios 8 a 12 carpeta aportada por el ente acusador.
[5224] Se acredita parentesco con sus descendientes en registros civiles a folios 18, 21, 24 y 28 carpeta representante de víctimas.

El Representante Judicial pidió a favor de ***María Eleuteria Baloyes Mosquera***, reconocer el valor establecido en la declaración extra proceso de fecha dieciocho (18) de marzo de 2013, equivalente a ***doce millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos con sesenta centavos ($12.464.539,60),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5225]

Sumado a lo anterior, se debe reconocer los gastos incurridos durante el hecho victimizante, por concepto de transporte en valor de ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46	133,40	38,63	**$43.216.142,44**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PIÑA	1/2 Hectáreas	4.466.666,67	2.233.333,34			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			

[5225] Folio 15 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

PATOS	50	14.264,71	713.235,50			
TOTAL			**$12.514.539,60**			**$43.216.142,44**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***cuarenta y tres millones doscientos dieciséis mil ciento cuarenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos ($43.216.142,44),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Eleuteria Baloyes Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 43.776.432.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) SMMLV, por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

María Eleuteria Baloyes Mosquera, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, sus ingresos mensuales ascendían a la suma mencionada por el abogado, retornó nuevamente para el año 1998[5226].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el profesional en derecho, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante de la víctima y se actualizará de la siguiente manera:

[5226] Folio 9 Entrevista FPJ-14 Fiscalía

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***María Eleuteria Baloyes Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 43.776.432.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***María Eleuteria Baloyes Mosquera,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 44,8 SMMLV.

iii) Daño a la salud

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

A ***María Eleuteria Baloyes Mosquera***, y su familia, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Eleuteria Baloyes Mosquera	C.C.	43.776.432	DAÑO EMERGENTE	43.216.142,44
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yovanis Reyes Baloyes	C.C.	1.075.090.741	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eliecer Reyes Baloyes	C.C.	1.075.090.811	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Ana Felipa Reyes Baloyes	C.C.	1.193.586.311	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Félix Antonio Reyes Baloyes	C.C.	1.003.788.397	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Rosa Usuga, identificada con cédula de ciudadanía número 39.400.951. (Carpeta víctima 403832)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente ***Carmen Rosa Usuga*** [5227], se desplazó el diecisiete (17) de febrero del año 1997[5228], de la Comunidad Salaquisito en Riosucio-Chocó, con su compañero ***Juan Evangelista Ibargüen Velásquez***, y sus hijos ***Carlos Javier, Sandra Isabel, Cristobalino, Jhonier, Jhon Jarly, Orlando Antonio y Juan Mauricio Ibargüen Usuga***[5229]***.***

Orlando Antonio y Juan Mauricio Ibargüen Usuga, para la data de los hechos delictivos cumplían con la mayoría de edad, sin embargo otorgaron mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Carmen Rosa Usuga***, reconocer el valor establecido en la declaración extra proceso de fecha veintiséis (26) de febrero de 2010, equivalente a ***dieciocho millones cien mil pesos ($18.100.000,00),*** cuantía en

[5227] Copia documento de identificación número 39.400.951 a Folio 19 y mandato judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 17 en carpeta representante de víctimas
[5228] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley a folios 1-2 carpeta aportada por el ente acusador.
[5229] Se acredita parentesco con sus descendientes en registros civiles a folios 23, 31, 34, 37 y 40 en carpeta representante de víctimas, respectivamente.

que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas[5230].

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00	133,40	38,63	**$54.346.575,36**
CULTIVO DE MAIZ	4 Hectáreas	625.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	800.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
PATOS	10	14.264,71	142.677,10			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
TOTAL			**$15.737.692,70**			**$54.346.575,36**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

[5230] Folio 15 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

La suma de ***cincuenta y cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos con treinta y seis centavos ($54.346.575,36),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Carmen Rosa Usuga, identificado con cédula de ciudadanía número 39.400.951.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) SMMLV, por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Carmen Rosa Usuga, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, sus ingresos mensuales ascendían a la suma mencionada por el abogado, retornaron solo para cultivar.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el profesional en derecho, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante de la víctima y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de

prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Carmen Rosa Usuga, identificado con cédula de ciudadanía número 39.400.951.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Carmen Rosa Usuga,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de 24,88 SMMLV.

iii) Daño a la salud

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

En síntesis, a ***Carmen Rosa Usuga***, y su núcleo familiar, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Rosa Usuga	C.C.	39.400.951	DAÑO EMERGENTE	54.346.575,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Juan Evangelista Ibargüen Velásquez	C.C.	4.854.745	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Carlos Javier Ibargüen Usuga	C.C.	1.003.786.224	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Sandra Isabel Ibargüen Usuga	C.C.	1.003.788.566	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Cristobalino Ibargüen Usuga	C.C.	1.003.786.176	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jhonier Ibargüen Usuga	C.C.	1.003.786.222	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jhon Jarly Ibargüen Usuga	C.C.	1.003.786.316	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Orlando Antonio Ibargüen Usuga	C.C.	1.193.586.366	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

Juan Mauricio Ibargüen Usuga	C.C.	1.003.786.175	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera[5231], identificado con cédula de ciudadanía número 6.733.121. (Carpeta víctima 296176)**

El reportante se desplazó de la comunidad Salaquisito en Riosucio-chocó, en febrero de 1997, con su compañera ***María Elida Pote Mosquera,*** y sus hijos ***Jhon Fredy, Flavio, Leitón, Soide, Eladimir y Carlos Alberto Ubaldo Rengifo o Waldo Rengifo,*** el cual prueba parentesco con su padre reportante***[5232].***

Flavio, Leitón y Soide Ubaldo Rengifo o Waldo Rengifo, para la data de los hechos delictivos cumplían con la mayoría de edad, sin embargo otorgaron mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

i) Daño emergente

El apoderado de ***Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera***, solicitó reconocer el valor consignado en declaración extra proceso de fecha siete (7) de julio del año 2015[5233], correspondiente a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en la suma de ***cuarenta y cuatro millones de pesos ($44.000.000,00).***

[5231] Copia documento de identificación número 6.733.121 a folio 15 y poder judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 13 en carpeta representante de víctimas.
[5232] Registro civil a folios 32, 26, 23, 20, 29 y 35 en carpeta Defensoría del Pueblo, respectivamente.
[5233] Folio 36 carpeta representante de víctimas

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros generales fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC NICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	38,63	**$94.295.159,91**
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE CACAO	5 Hectáreas	3.000.000,00	15.000.000,00			
CULTIVO DE CHONTADURO	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVIO DE COCO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE ACHIN	1 Hectárea	100.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	150.000,00	150.000,00			

CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$27.306.012,20**			**$94.295.159,91**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***noventa y cuatro millones doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos ($94.295.159,91)***, será lo reconocido a manera de compensación por daño emergente para ***Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 6.733.121.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima por valor ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera, se dedicaba a la agricultura y cría de animales para la época; labor que le generaba ingresos mensuales por valor de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00),*** con los que proveía a su familia el sustento diario, no obstante, al existir al interior del proceso diferentes valores para la acreditación de este perjuicio, sin elemento documental probatorio, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** el cual se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que es inferior al salario mínimo a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00);*** el cual, después de incrementarse en el ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El grupo familiar del señor ***Manuel Tenorio***, regresó a su lugar de origen en el año 2005, así pues, la Sala reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, el lucro cesante que corresponde a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** será reconocido a ***Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 6.733.121.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que por el daño causado a ***Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera***, y su núcleo familiar, en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización criminal, causando desesperación, dolor y desasosiego se indemnizará la suma de 28 S.M.M.L.V.

iii) Daño a la vida en relación

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

En conclusión, a ***Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera***, y su familia, se otorgará la siguiente suma así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera	C.C.	6.733.121	DAÑO EMERGENTE	94.295.159,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Elida Pote Mosquera	C.C.	26.378.958	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Fredy Uwaldo Rengifo	C.C.	1.075.088.817	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Flavio Waldo Rengifo	C.C.	12.001.566	DAÑO	28 SMMLV

			MORAL	
Leiton Ubaldo Rengifo	C.C.	12.001.603	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Soide Waldo Rengifo	C.C.	26.378.178	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eladimir Waldo Rengifo	C.C.	8.322.726	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Carlos Alberto Waldo Rengifo	C.C	1.075.091.708	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonor Valoyes Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.678. (Carpeta víctima 403506)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente ***Leonor Valoyes Santos***[5234], se desplazó en febrero del año 1997[5235], de la Comunidad Salaquisito en Riosucio-Chocó, con su compañero para la época del hecho delictivo de nombre ***Jesús***, con quien no tuvo hijos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Leonor Valoyes Santos***, el valor de ***veintisiete millones noventa mil pesos ($27.090.000,00),*** por los bienes abandonados a razón del desplazamiento forzado padecido por la víctima.

[5234] Copia documento de identificación número 1.075.088.678 a Folio 14 y mandato judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 12 en carpeta representante de víctimas
[5235] Entrevista FPJ-14 folios 19 a 20 carpeta aportada por el ente acusador.

Sin embargo, se denota que la reportante era menor de edad, pues para la época de la incursión de los grupos armados en la región, contaba con 12 años y como ella lo narra, '*a raíz del desplazamiento se separó de su compañero sentimental y volvió donde su mamá la señora* ***María Delfina Santos Valencia****'.*

Dicho lo anterior, no se evidencia prueba documental que acredite la posesión de bienes para ser indemnizados en este daño material.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) SMMLV, por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

La señora ***Valoyes Santos***, se desplazó de su residencia por diez (10) años y se dedicaba a las labores del hogar, era ama de casa. Se tiene de presente su condición de menor de edad para la calenda que se menciona.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad que ejercía la víctima nunca ceso durante el tiempo de la conducta delictual y no generó ingresos, no se reconocerá por concepto de lucro cesante debido, indemnización alguna a la reportante.

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Leonor Valoyes Santos,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) SMMLV.

iii) Daño a la vida en relación

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

En síntesis, a ***Leonor Valoyes Santos***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonor Valoyes Santos	C.C.	1.075.088.678	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana María Morelo Gene, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.407. (Carpeta víctima 400323)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ana María Morelo Gene*** [5236], se desplazó el veintisiete (27) de febrero del año 1997[5237], de la Comunidad Varsovia en Riosucio-Chocó, con su compañero ***Facundo Bravo*** –fallecido-, su hijo ***Leymar Bravo Morelo*** y su nieto ***Robert Darío Álzate Bravo***[5238].

Su nieto no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que los nietos se encuentran dentro de un nexo de consanguinidad en segundo grado no previsto en la ley de justicia y paz.[5239]

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ana María Morelo Gene***, reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio[5240], equivalente a ***veintiún millones trescientos sesenta mil pesos ($21.360.000,00),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5236] Copia documento de identificación número 26.377.407 a Folio 13 y mandato judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 10 en carpeta representante de víctimas
[5237] Entrevista FPJ-14 a folios 5 a 9 en carpeta aportada por el ente acusador.
[5238] Se acredita parentesco con sus descendientes en registros civiles a folios 18, 21, 24 y 28 carpeta representante de víctimas.
[5239]Artículo 5° Ley 975 de 2005 y Sentencia radicado 46075 de octubre 24 de 2016, MP José Luis Barceló Camacho.
[5240] Folio 17 carpeta representante de victimas

CASA CON ENSERES		2.700.000,00	2.700.000,00	133,40	38,63	**$51.794.767,00**
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.500.000,00	750.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
RESES	6	1.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDOS	7	80.000,00	560.000,00			
TOTAL			**$14.998.739,50**			**$51.794.767,00**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***cincuenta y un millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos ($51.794.767,00),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ana María Morelo Gene, identificado con cédula de ciudadanía número 26.377.407.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto la suma de un (1) SMMLV, por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Ana María Morelo Gene, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, sus ingresos mensuales ascendían a la suma mencionada por el abogado, no retornó a su lugar de origen[5241].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el profesional en derecho, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante de la víctima y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[5241] Folio 7 Entrevista FPJ-14 Fiscalía

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Ana María Morelo Gene, identificado con cédula de ciudadanía número 26.377.407.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Ana María Morelo Gene,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) SMMLV.

iii) Daño a la vida en relación

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

En conclusión, a ***Ana María Morelo Gene***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Ana María Morelo Gene	C.C.	26.377.407	DAÑO EMERGENTE	51.794.767
			LUCRO CESANTE	5.600.637, 26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leymar Bravo Morelo	C.C.	1.040.369.040	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pascuala Urrutia Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.430. (Carpeta víctima 401531)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Pascuala Urrutia Córdoba***[5242], se desplazó el veintitrés (23) de febrero del año 1997[5243], de la Comunidad Pavas Truandó perteneciente a la cuenca del río Truandó, con su compañero ***Luis Adriano Perea*** –separados-, y sus hijas ***Yajaira y Diana Perea Urrutia***[5244]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Pascuala Urrutia Córdoba***, reconocer el valor establecido en declaración extra proceso con fecha siete (7) de mayo del año

[5242] Copia documento de identificación número 43.776.430 a Folio 14 y mandato judicial otorgado a la doctora María Fanny Mesa López a folio 12 en carpeta representante de víctimas
[5243] Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 10 en carpeta aportada por el ente acusador.
[5244] Se prueba parentesco entre las descendientes y la reportante con registro civil a folios 17 y 21 en carpeta representante de víctimas.

2013[5245], equivalente a ***treinta y ocho millones doscientos un mil ochocientos veintinueve pesos con sesenta centavos ($38.201.829,60),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2.700.000,00	2.700.000,00	133,40	38,63	**$131.921.410,01**
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARROZ	5 Hectáreas	1.504.215,69	7.521.078,45			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
RESES	4	1.048.541,67	4.194.166,68			
GALLINAS	40	15.280,64	611.225,60			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			

[5245] Folio 26 carpeta representante de victimas

TOTAL			**$38.201.829,60**			**$131.921.410,01**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La suma de ***ciento treinta y un millones novecientos veintiún mil cuatrocientos diez pesos con cero un centavos ($131.921.410,01),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Pascuala Urrutia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 43.776.430.***

ii) Lucro cesante

El apoderado no solicitó por este concepto la suma de un (1) SMMLV, por el tiempo que estuvo desplazada la reportante.

Pascuala Urrutia Córdoba, se dedicaba a la agricultura y cría de animales, sus ingresos mensuales ascendían a la suma mencionada por el abogado, no retornó a su lugar de origen[5246].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el profesional en derecho, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** para liquidar el lucro cesante de la víctima y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

[5246] Informe representante de víctimas, incidente de reparación integra, folio 4.

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagarán a favor de ***Pascuala Urrutia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 43.776.430.***

iii) Daño moral

El Apoderado deprecó, doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Pascuala Urrutia Córdoba,*** y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los miembros de la organización delictiva; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) SMMLV.

iii) Daño a la vida en relación

La Sala no liquidará el petitum formulado, toda vez, que al interior del cartapacio, no se prueba la afectación de la víctima directa, con respecto a este perjuicio inmaterial.

En conclusión, a ***Pascuala Urrutia Córdoba***, se otorgará los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pascuala Urrutia Córdoba	C.C.	43.776.430	DAÑO EMERGENTE	131.921.410,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yajaira Perea Urrutia	C.C.	1.038.814.262	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Perea Urrutia	C.C.	1.038.816.692	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eleuteria Bejarano Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.080. (Carpeta víctima 290802)**

Aunque la víctima reportante inicialmente fue representada por el doctor Jhon Jairo Ramírez López otorgándole poder el 15 de mayo de 2014, la Sala advierte que también concedió mandato a la doctora María Fanny Mesa López de manera posterior '1/06/2015', determinando así, que el poder fue revocado con la nueva designación, tal como lo expresa la Ley 1564 de 2012 en su artículo 76. (Ver generales de incidente).

Según las pruebas documentales que reposan en la carpeta de ***Eleuteria Bejarano Murillo,*** se desplazó de la comunidad Playa Bonita Salaquí en Riosucio-Chocó con su núcleo familiar compuesto por sus hijas menores ***Katerine Palacios Bejarano, Cruz María Bejarano Murillo y Demetria Salas Bejarano***[5247], así como su hija mayor ***Nelly Salas Bejarano*** *'quien confirió poder para su debida representación judicial'.* Su esposo ***Heraclio Salas Ortíz***, también la acompañaba al momento del suceso ilícito, sin embargo, el señor ***Salar Ortíz***, fue asesinado después de huir hacia la ciudad de Cartagena, pues lo andaban buscando los paramilitares que se encontraban en la zona para ese entonces.

El finado era Presidente de un sindicato "***SIMBRADER***", donde laboraban personas que desembarcaban madera de las lanchas, y los que trabajaban allí eran tildados de guerrilleros, narra la reportante.

i) Daño emergente

[5247] Los cuales contaban con la representación legal de su madre, quien si aportó poder para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

El Representante Judicial requirió a favor de ***Eleuteria Bejarano Murillo,*** el reconocimiento del valor consignado en la 'declaración extra proceso y en la prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima', correspondiente a los bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado; mismos que están avaluados al momento de los hechos-Febrero de 1997- en la suma de ***cuarenta y un millones ciento cincuenta mil pesos ($41.150.000)***[5248].

Conforme a lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20	133,40	38,63	**$95.133.785,97**
GALLINAS	30	5.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	5 Hectáreas	1.622.727,27	8.113.636,35			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92			
CULTIVOS DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
TOTAL			**$27.548.861,71**			**$95.133.785,97**

La diferencia presentada entre lo solicitado por la apoderada y la liquidación de la Sala, corresponde a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo peticionado.

[5248] Folio 19 a 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eleuteria Bejarano Murillo.

Se reconocerá por el daño emergente la suma de ***noventa y cinco millones ciento treinta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos con noventa y siete centavos ($95.133.785,97)*** a ***Eleuteria Bejarano Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.080.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas requiere por lucro cesante debido, a favor de ***Eleuteria Bejarano Murillo, ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** hasta la fecha de la sentencia.

Consta en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación en Entrevista FPJ-14[5249], que la víctima, cabeza del núcleo familiar, trabajaba en labores propias del campo para aquella época y no retornó a sus tierras.

Ahora bien, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba la afectada, se tomará como base para la liquidación de este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, tal como lo solicita la abogada, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la cuantía anterior, es inferior al Salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00*****)**; el cual,

5249 Folios 6 a 8

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Como se mencionó anteriormente, la afectada no volvió a sus predios, se asentó en Riosucio definitivamente; sin embargo, partiendo de las reglas generales de la Sala, se liquidará seis (6) meses, por tanto:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lo anterior, se reconocerá por el **Lucro cesante** la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Eleuteria Bejarano Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.080.***

iii) Daño moral

El representante judicial solicita se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para la víctima directa.

Por este concepto se reconocerá a cada integrante del grupo familiar de ***Eleuteria Bejarano Murillo,*** cincuenta (50) S.M.M.L.V., es decir en beneficio de ***Nelly Salas Bejarano, Cruz María Bejarano Murillo y katerine Palacios Bejarano,*** además**.** Lo anterior, en razón al daño generado a su vida familiar y social, en el desplazamiento forzado padecido por las víctimas.

iv) Daño a la Salud

La Defensora de víctimas en audiencia pública del quince (15) de julio de 2015 parte 2 a record 00:48:47 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 500 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como socialmente.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

De acuerdo a lo anterior, la familia de ***Eleuteria Bejarano Murillo,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eleuteria Bejarano Murillo	C.C.	26.378.080	DAÑO EMERGENTE	95.133.785,97
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nelly Salas Bejarano	C.C.	26.379.104	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Cruz María Bejarano Murillo	C.C.	26.379.377	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
katerine Palacios Bejarano	C.C.	1.148.204.114	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Demetria Salas Bejarano	C.C.	1.075.089.264	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA OFARIS YALENA RAMIREZ GALEANO

- **Desplazamiento forzado de Filomena Abadía Abadía, identificada con cédula número 35.555.389. (Carpeta víctima 205684)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Filomena Abadía Abadía*** [5250]***,*** se desplazó de Puerto Conto en el Municipio de Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó, en compañía de sus hijos ***José Wisner Martínez Abadía, Vicenta, Jharly Aracelis Palacios Abadía y Yeferson Abadía Abadía.***

Su traslado en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

Filomena Abadía Abadía, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***cuatro millones ochocientos veinte mil pesos ($4.820.000,00)***[5251].

5250 Folio 7 copia documento de identificación número 35.555.389 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.
5251 Folio 15 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Filomena Abadía Abadía.

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, PATOS, CASA CON ENSERES		4.820.000,00	4.820.000,00	133,40	69,22	**$9.289.049,41**
TOTAL			**$4.820.000,00**			**$9.289.049,41**

La suma de ***nueve millones doscientos ochenta y nueve mil cuarenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos ($9.289.049,41),*** se reconocerá a ***Filomena Abadía Abadía, con cédula de ciudadanía número 35.555.389,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

Filomena Abadía Abadía, con cédula de ciudadanía número 35.555.389, expone que realizaba actividades agrícolas y de campo, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su comunidad.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Filomena Abadía Abadía, con cédula de ciudadanía número 35.555.389.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de 44,8 S.M.M.L.V., a ***Filomena Abadía Abadía,*** y cada uno de sus sucesores.

Filomena Abadía Abadía, y sus hijos, serán compensados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Filomena Abadía Abadía	C.C.	35.555.389	DAÑO EMERGENTE	9.289.049,41

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Vicenta Palacios Abadía	C.C.	1.003.930.422	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
José Wisner Martínez Abadía	C.C.	1.079.289.031	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jharly Aracelis Palacios Abadía	C.C.	1.077.466.489	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeferson Abadía Abadía	C.C.	1.079.290.068	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jeiver Pino Serna, identificado con cédula número 1.079.288.898. (Carpeta número 345940)**

De acuerdo a la información suministrada en el cartapacio de ***Jeiver Pino Serna*** [5252]**,** se desplazó del Municipio de Bojayá hacia Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, a raíz de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que originaron la masacre en el Municipio de Bojayá, declara.

Su traslado se dio en compañía de sus padres ***Saturnina Serna Pandales***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.291.564***, y ***Edgar Antonio Pino Palacios***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.002,*** quienes no aportan poder para su representación en el presente incidente.

5252 Folio 2 copia documento de identificación número 1.079.288.898 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, capeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de la víctima peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***diez millones seiscientos mil pesos ($10.600.000,00)***[5253] por este concepto, incorporado los gastos incurridos por arrendamiento en la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por seis (6) meses***.***

Aun cuando el apoderado solicitó la cuantía antes mencionada para el reportante, menor de edad, se evidencia en declaración rendida por este, lo siguiente: *"Me desplace con mis padres,… perdí mi equipo de pesca y todos mis enseres que habían dentro de la casa (…)". Y "mi mamá tenía 20 gallinas entre purina y criollas" (…)*[5254]*,* de lo anterior, que se reconozca solo lo señalado por el lesionado como de su propiedad y no la totalidad de los bienes relacionados en el juramento estimatorio, toda vez, que los demás eran pertenencias de sus padres.

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
EQUIPO DE PESCA	1	200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$2.505.345,28**
ENSERES		500.000,00	500.000,00			

5253 Folio 12 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jeiver Serna Pino.
5254 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folio 1 a 4 y Entrevista FPJ-14 folio 6 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

ARRENDAMIENTO	6 Meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$1.300.000,00**			**$2.505.345,28**

La suma de ***dos millones quinientos cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos con veintiocho centavos ($2.505.345,28)***, se otorgará a ***Jeiver Pino Serna***, ***identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.898***, en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

Jeiver Pino Serna, ***identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.898,*** expone que aun siendo menor de edad, realizaba labores agrícolas, de campo y pesca, dado que el temor de salir solo a la calle, lo obligó a dejar sus estudios para el tiempo de los acaecimientos. Percibía ingresos por un (1) S.M.M.L.V., rubro que el profesional en derecho solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su comunidad.[5255]

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

[5255] Folio 12 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jeiver Serna Pino.

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Jeiver Pino Serna***, ***identificado con cédula de ciudadanía 1.079.288.898.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jeiver Pino Serna***.

Al señor ***Jeiver Pino Serna,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jeiver Pino Serna	C.C.	1.079.288.898	DAÑO EMERGENTE	2.505.345,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arley Mena Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.290.128. (carpeta número 344795)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Arley Mena Rivas*****,** quien se desplazó solo, del corregimiento La Boba en Bojayá, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Estos actos violentos se presentaron en mayo de 2002, data del traslado forzado padecido por el reportante, hacia la ciudad de Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Arley Mena Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.290.128,*** solicita el reconocimiento de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5256]

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en la prueba documental, indexando hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$674.516,04**
TRASMALLOS	2	125.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$350.000,00**			**$674.516,04**

En la suma de ***seiscientos setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos con cero cuatro centavos ($674.516,04),*** será indemnizado ***Arley Mena Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.290.128,*** en resarcimiento al daño emergente.

[5256] Folio 5 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Arley Mena Rivas.

ii) ***Lucro cesante***

Arley Mena Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.290.128, se dedicaba a la pesca. Sin embargo, el apoderado no peticiona reconocimiento por el lucro cesante del lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Arley Mena Rivas,*** **está** representado en los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arley Mena Rivas	C.C.	1.079.290.128	DAÑO	674.516,04

			EMERGENTE	
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Alberto Moreno Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.577. (Carpeta número 344899)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Luis Alberto Moreno Mosquera***[5257]**,** quien se desplazó con su esposa ***Rosaura Perea Perea,*** su hijo menor ***Juan Francisco Moreno Perea***, el cual cuenta con la representación legal de sus padres, pues ambos otorgaron poder para ser representados judicialmente en el presente incidente, y su nieto ***Leyder Andrés Moreno Mosquera***, quien no aporta mandato a la causa actual.

Los actos violentos se presentaron en mayo de 2002, en el corregimiento de San Miguel, perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, a causa de la incursión de grupos paramilitares y enfrentamientos de los mismos con la guerrilla.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luis Alberto Moreno Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.577,*** solicita el reconocimiento de ***dieciocho millones trescientos cincuenta mil pesos ($18.350.000,00)***, por los bienes que

[5257] Folio 3 copia documento de identificación número 3.645.577 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano.

debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Monto relacionado en el juramento estimatorio[5258].

Aunado al valor anterior, ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***, por gasto arrendamiento pagado durante cuatro (4) meses que estuvo desplazado de su tierra.

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los totales contenidos en el juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, YUCA	6 Hectáreas	1.000.000,00	6.000.000,00	133,40	69,22	**$27.068.536,35**
CASA DE MADERA		4.760.000,00	4.760.000,00			
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
TRASMALLOS	10	50.000,00	500.000,00			
BOTES	2	200.000,00	400.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	200.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$14.045.607,84**			**$27.068.536,35**

[5258] Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Alberto Moreno Mosquera.

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

En la suma de ***veintisiete millones sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos con treinta y cinco centavos ($27.068.536,35),*** será indemnizado ***Luis Alberto Moreno Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.577,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representanta a ***Luis Alberto Moreno Mosquera,*** solicitó por lucro cesante ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00)***, en indemnización por el tiempo que estuvo desplazado.

Luis Alberto Moreno Mosquera, expone que realizaba actividades agrícolas y de pesca, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época. La víctima tardó en regresar a su comunidad, ciento veinte (120) días después del hecho delictivo.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 120 días de desplazamiento, toda vez, que el lesionado estuvo ausente de sus predios cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Luis Alberto Moreno Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.577.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Luis Alberto Moreno Mosquera, y*** su familia**,** está representado en los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Luis Alberto Moreno Mosquera	C.C.	3.645.577	DAÑO EMERGENTE	27.068.536,35
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosaura Perea Perea	C.C.	35.560.186	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Francisco Moreno Perea	C.C.	8.116.118	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Domingo Pérez Perea, identificado con cédula número 11.560.173. (Carpeta número 345976)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Domingo Pérez Perea*** [5259], esté, se desplazó en mayo de 2002, del corregimiento Puerto Conto cerca al Municipio de Bojayá, con sus hijos menores ***Danny y Dailer Pérez Martínez.*** Su núcleo familiar llegó inicialmente a la ciudad de Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Domingo Pérez Perea, identificado con cédula número 11.560.173,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a

5259 Folio 2 copia documento de identificación número 11.560.173 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez.

causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***ocho millones ciento noventa mil pesos ($8.190.000,00)***[5260]**.**

Adicionalmente, el apoderado solicita se reconozca el valor pagado por arrendamiento y transporte, gastos incurridos a raíz del hecho victimizante, en la suma de ***seiscientos veinte mil pesos ($620.000,00).***

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.166.666,66	3.500.000,00	133,40	69,22	**$16.862.900,90**
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
BOTE	2	200.000,00	400.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	600.000,00	600.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	8	5.000,00	40.000,00			
CERDOS	1	150.000,00	150.000,00			

5260 Folio 8 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$8.750.000,00**			**$16.862.900,90**

Con la suma de ***dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos pesos con noventa centavos ($16.862.900,90),*** se indemnizará a ***Domingo Pérez Perea*, *identificado con cédula número 11.560.173, por*** concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Domingo Pérez Perea*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00).***

El reportante era agricultor para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaban un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento fue por siete (7) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Domingo Pérez Perea***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Domingo Pérez Perea, identificado con cédula número 11.560.173.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Domingo ***Pérez Perea,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Domingo Pérez Perea	C.C.	11.560.173	DAÑO EMERGENTE	16.862.900,90
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Danny Pérez Martínez	C.C.	1.193.315.169	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dailer Pérez Martínez	C.C.	1.077.436.390	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elaine Perea Chala, identificada con cédula número 26.263.482. (Carpeta número 158789)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Elaine Perea Chala***[5261], que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

[5261] Folio 4 copia documento de identificación número 26.263.482 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano.

La acompañaban sus hijos menores, los cuales contaban con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al defensor para que actuara a su favor en el actual incidente, ellos son: ***Arley, Geimar, Johan, Keimar y Wilmar Palma Perea,*** último fallecido por el hecho ocurrido en Bojayá, según certificado de defunción número 03913746. Su compañero sentimental ***Marcedonio Palma Salcedo,*** también hacia parte del grupo familiar de la señora ***Perea Chala***. Inicialmente vivieron en Quibdó hasta su regreso el mismo año en que ocurrió el hecho delictivo.

Crucelina Chala Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.208, -madre de la reportante- es reconocida como víctima ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se observa que no aporta poder para su representación dentro del núcleo familiar que se indemnizará en la presente liquidación.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Elaine Perea Chala,*** valorados en ***diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000,00)***[5262]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por gasto de arrendamiento por cinco (5) meses.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5262 Folio 24 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, MAIZ Y BOTE		10.500.000,00	10.500.000,00	133,40	69,22	**$21.006.356,54**
ARRENDAMIENTO	5 meses	80.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$10.900.000,00**			**$21.006.356,54**

Se cancelará a Elaine ***Perea Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.482***, un valor de ***veintiún millones seis mil trescientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos* (*$21.006.356,54*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

La reportante expone que realizaba actividades agrícolas y de campo, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su comunidad.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Elaine Perea Chala, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.482.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Elaine Perea Chala***, y su familia cercana los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elaine Perea Chala	C.C.	26.263.482	DAÑO EMERGENTE	21.006.356,54
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Macedonio Palma Salcedo	C.C.	71.972.750	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Arley Palma Perea	C.C.	1.079.289.104	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Geimar Palma Perea	C.C.	1.077.459.045	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Johan Palma Perea	R.C-NUIP	1.079.291.154	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Keimar Palma Perea	R.C-NUIP	1.079.291.155	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Milton Fredis Cuesta Chaverra, identificado con cédula número 12.022.682. (Carpeta número 349566)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de ***Milton Fredis Cuesta Chaverra*** [5263], que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Según Entrevista rendida ante el Ente Acusador, lo acompañaba su hija menor ***Yineisa Cuesta Valencia,*** de quien no se adjunta registro civil para acreditar parentesco con el lesionado***,*** identificación que permita dilucidar la edad de la

[5263] Folio 2 copia documento de identificación número 12.022.682 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano.

descendiente ni poder para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida. Sin embargo, por ser menor de edad para la data del hecho delictivo, contaba con la representación legal de su padre.

Su compañera sentimental ***Dionicia Valencia Córdoba***, quien falleció en mayo del año 2008, también hacia parte de su grupo familiar para la data mencionada, la cual no allega mandato antes de su muerte.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Milton Fredis Cuesta Chaverra,*** valorados en ***siete millones de pesos ($7.000.000,00)***[5264]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, la víctima pagó ***setecientos cincuenta mil pesos ($750.000,00),*** por gasto arrendamiento durante seis (6) meses y trescientos ***mil pesos ($300.000,00)***, por transporte para trasladarse a la ciudad de Quibdó.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como los tambores de gasolina, no se reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5264 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000,00	2.200.000,00	133,40	69,22	**$7.805.114,13**
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	125.000,00	750.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$ 4.050.000,00**			**$7.805.114,13**

Se cancelará a Milton ***Fredis Cuesta Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 12.022.682***, un valor de ***siete millones ochocientos cinco mil ciento catorce pesos con trece centavos* (*$7.805.114,13*), en** resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Milton Fredis Cuesta Chaverra*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00).***

Según la prueba documental que aporta la Defensora[5265], ***Milton Fredis*** era comerciante y a su vez, desempeñaba labores agrícolas y de pesca para la data de los acontecimientos, sus ingresos sumaban un (1) S.M.M.L.V. y su desplazamiento fue por seis (6) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Milton Fredis Cuesta Chaverra***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[5265] Ibídem.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Milton Fredis Cuesta Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 12.022.682.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Milton Fredis Cuesta Chaverra***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Milton Fredis Cuesta Chaverra	C.C.	12.022.682	DAÑO EMERGENTE	7.805.114,13
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elian Romaña Palacios, identificada con cédula número 35.555.341. (Carpeta número 348558)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Elian Romaña Palacios*** [5266], que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

La acompañaban sus hijos menores ***Yomar Andrés*** y ***José Oscar Córdoba Romaña,*** los cuales contaban con la representación legal de ambos padres, pues otorgaron mandato a la doctora *Ofaris Yalena Ramírez Galeano***,** para ser representados judicialmente en el incidente que se liquida. Su compañero sentimental ***José Oscar Córdoba Blandón***, también hacia parte del grupo familiar de la señora ***Elian***.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Elian Romaña Palacios,*** valorados en ***dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000,00)***[5267]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Aumentado a ello, la víctima pagó ***un millón cuatrocientos setenta mil pesos ($1.470.000,00),*** por gasto arrendamiento durante siete (7) meses y trescientos ***mil pesos ($300.000,00)***, por transporte para trasladarse a la ciudad de Quibdó.

[5266] Folio 3 copia documento de identificación número 35.555.341 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano.
5267 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, MUEBLES Y ENSERES		2.300.000,00	2.300.000,00	133,41	69,22	**$7.438.948,28**
ARRENDAMIENTO	6 meses	210.000,00	1.260.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$3.860.000,00**			**$7.438.948,28**

Se cancelará a ***Elian Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.341***, un valor de ***siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos con veintiocho centavos ($7.438.948,28*)**, como indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Elian Romaña Palacios*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00).***

Se muestra en la prueba documental adjunta[5268], que la reportante se dedicaba a la cría de animales domésticos y oficios varios y su compañero era agricultor[5269] para la data de los acontecimientos, sus ingresos sumaban un (1) S.M.M.L.V. y su desplazamiento fue por siete (7) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por la señora ***Elian,*** se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la calenda del hecho delictivo a cada uno; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

Elian Romaña Palacios

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[5268] Folio 1 a 3 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en carpeta aportada por el ente acusador.
[5269] Folio 7 Declaración extra proceso número 48 de fecha 15 de julio de 2015 en carpeta representante de víctimas.

En vista que los días en que estuvo cesante la reportante suman 210, se reconocerá el máximo tiempo en desplazamiento decidido por la Sala, es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Elian Romaña Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.341.***

José Oscar Córdoba Blandón

Se muestra en la prueba documental adjunta, que su compañero era agricultor[5270], para la data de los acontecimientos percibía un (1) S.M.M.L.V. y su desplazamiento fue por siete (7) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por el señor ***José Oscar,*** se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la calenda del hecho delictivo a cada uno; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[5270] Folio 7 Declaración extra proceso número 48 de fecha 15 de julio de 2015 en carpeta representante de víctimas.

setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

En vista que los días en que estuvo cesante la reportante suman 210, se reconocerá el máximo tiempo en desplazamiento decidido por la Sala, es decir 180 días, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***José Oscar Córdoba Blandón*****,** ***identificado con cédula de ciudadanía número 71.990.014.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Elian Romaña Palacios***, y su familia, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elian Romaña Palacios	C.C.	35.555.341	DAÑO EMERGENTE	7.438.948,28
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Oscar Córdoba Blandón	C.C.	71.990.014	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
José Oscar Córdoba Romaña	T.I.	940219-27842	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yomar Andrés Córdoba Romaña	R.C-NUIP	1.001.846.562	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Aleyda Quinto Benítez, identificada con cédula número 35.898.910. (Carpeta número 203186)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Luz Aleyda Quinto Benítez***[5271], se desplazó del corregimiento San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte en mayo de 2002, junto con sus descendientes menores ***Lina María, Sor María, Manuel Linares, Ana Rocío, Carlos Wilson y Yaison Mosquera Quinto.***

5271 Folio 5 copia documento de identificación número 35.898.910 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Su traslado se originó por el conflicto entre la guerrilla y los paramilitares que llegaron a la zona para la data en mención.

José Milton Mosquera Quinto[5272], si bien es mencionado por su madre, se avizora, que para el momento de los hechos no había nacido -26/09/2002-.

Su hija ***Sol María Mosquera Quinto, identificada con cédula de ciudadanía 1.076.384.607***, falleció el 12 de julio de 2014[5273], no adjunta poder para su representación judicial en el incidente actual, antes de su muerte.

Los demás sucesores cuentan con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actuara a su favor en la causa que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luz Aleyda Quinto Benítez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.910,*** peticiona a su favor, el reconocimiento de sus bienes en la suma de ***treinta y cuatro millones quinientos treinta mil pesos ($34.530.000,00)***[5274], valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Por disposición de la Sala, se actualizarán los montos consignados en el juramento estimatorio en el siguiente orden:

[5272] Registro civil e identificaciones de los sucesores de la señora Luz Aleyda Quinto Benítez en folios 6 a 16 carpeta Defensoría del Pueblo.
[5273] Certificado de defunción de la víctima indirecta Sol María Mosquera Quinto en folio 17 carpeta Defensoría del Pueblo.
5274 Folio 19 juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luz Aleyda Quinto Benítez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	21/2 Hectáreas	2.359.523,81	5.898.809,52	133,40	69,22	**$56.644.471,02**
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE CHONTADURO	3 Hectárea	3.600.000,00	10.800.000,00			
CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	3.600.000,00	3.600.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1/2 Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
PATOS	12	15.000,00	180.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			
CANOAS	3	250.000,00	750.000,00			
TRASMALLOS	4	75.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$29.392.280,99**			**$56.644.471,02**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Se otorgará por concepto de daño emergente a ***Luz Aleyda Quinto Benítez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.910***, la suma de ***cincuenta***

y seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un peos con cero dos centavos ($56.644.471,02).

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Luz Aleyda Quinto Benítez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora y comerciante.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el Apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85***) a ***Luz Aleyda Quinto Benítez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.910.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Luz Aleyda Quinto Benítez***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Aleyda Quinto Benítez	C.C.	35.898.910	DAÑO EMERGENTE	56.644.471,02
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lina María Mosquera Quinto	C.C.	1.076.383.944	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Manuel Linares Mosquera	C.C.	1.001.846.652	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ana Rocío Mosquera Quinto	C.C.	1.003.935.020	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Wilson Mosquera	T.I.	1.003.935.019	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Quinto				
Yaison Mosquera Quinto	T.I.	1.003.935.021	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arcesio Rivas Mena, identificado con cédula número 4.806.237. (Carpeta número 346885)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Arcesio Rivas Mena*** [5275], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, con su hijo menor ***Harol Rivas Mosquera.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Arcesio Rivas Mena, identificado con cédula número 4.806.237,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doce millones cuatrocientos mil pesos ($12.400.000,00)***[5276]**.**

En el proceso la víctima menciona que poseía un negocio ambulante, y su inventario de calzado, ropa interior, cacharros y ropa en general, fue avaluado en ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00)***. Sin embargo, esta Sala de Conocimiento no reconocerá el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento documental probatorio de su tenencia.

5275 Folio 2 copia documento de identificación número 4.806.237 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5276 Juramento estimatorio del señor Arcesio Rivas Mena en folio 7 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Adicionalmente, el defensor peticiona siete (7) meses de arriendo por valor de ***un millón cincuenta mil pesos ($1.050.000,00)*** y ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)*** por transporte incurrido al momento del desplazamiento inicial***.***

La anterior suma se tomará para liquidar el daño emergente y se indexará de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA		2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$7.869.937,74**
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
TRASMALLO	4	50.000,00	200.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$4.083.636,36**			**$7.869.937,74**

Con la suma de ***siete millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos con setenta y cuatro centavos ($7.869.937,74),*** se desagraviará a ***Arcesio Rivas Mena*****,** ***identificado con cédula número 4.806.237,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Arcesio Rivas Mena,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita doce ***millones seiscientos mil pesos ($12.600.000,00)*** por siete (7) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como pescador y vendedor ambulante, en razón de ***sesenta mil pesos diarios ($60.000,00).***

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Arcesio Rivas Mena*, *identificado con cédula número 4.806.237.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A ***Arcesio Rivas Mena,*** y su hijo, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arcesio Rivas Mena	C.C.	4.806.237	DAÑO EMERGENTE	7.869.937,74

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Harol Rivas Mosquera	C.C.	12.023.358	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Morley Martínez Córdoba, identificado con cédula número 11.616.813. (Carpeta número 346034)**

De conformidad con la información reportada en las carpetas entregadas a esta Magistratura del señor ***Morley Martínez Córdoba***[5277], se observa que su desplazamiento de Puerto Contó ubicado en el Municipio de Bojayá, se dio a causa de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

Se trasladó en mayo de 2002, junto con sus padres ***Gloria Córdoba Perea*** y ***José Evelio Martínez Palacios***, así como sus hermanos menores ***Yunier, Geisis, Yesir, Carlos Andrés, Janni, Jeidy*** y ***Yeiner Martínez Córdoba***, los cuales concedieron poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Morley Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.813***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a

5277 Folio 12 copia documento de identificación número 11.616.813 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***quince millones cien mil pesos ($15.100.000,00)***[5278].

Aunado a lo anterior, la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** por concepto de transporte que el lesionado pagó al momento de su traslado hacia Quibdó.

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$20.858.470,46**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
PERRO	1	150.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
CANOAS	3	250.000,00	750.000,00			
TRASMALLOS	6	75.000,00	450.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$10.823.263,31**			**$20.858.470,46**

5278 Folio 26 en juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

A ***Morley Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.813,*** se le indemnizará con la suma de ***veinte millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con cuarenta y seis centavos ($20.858.470,46)*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Morley Martínez Córdoba,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultor y de oficios varios.

Con respecto a sus padres, la abogada no solicita valor alguno por este concepto.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la liquidación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Morley Martínez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.813.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 22,4 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Al señor ***Morley Martínez Córdoba***, sus padres y hermanos, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Morley Martínez Córdoba	C.C.	11.616.813	DAÑO EMERGENTE	20.858.470,46

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Gloria Córdoba Perea	C.C.	35.555.320	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
José Evelio Martínez Palacios	C.C.	11.560.233	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Yunier Martínez Córdoba	C.C.	11.616.817	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Geisis Martínez Córdoba	C.C.	1.077.445.826	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Yesir Martínez Córdoba	C.C.	1.079.289.303	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Carlos Andrés Martínez Córdoba	R.C-NUIP	1.192.910.371	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Janni Martínez Córdoba	R.C-NUIP	1.192.910.367	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Jeidy Martínez Córdoba	R.C-NUIP Indicativo Serial	1.192.910.366 29623315	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Yeiner Martínez Córdoba	R.C-NUIP	1.079.288.476	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lesty Rodríguez Palacios, identificada con cédula número 35.555.587. (Carpeta número 346648)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Lesty Rodríguez Palacios***[5279], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Murrí ubicada en Vigía del Fuerte, debido a la llegada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Lesty Rodríguez Palacios, al momento de los hechos se trasladó con sus hijos ***Luis Fernando Rodríguez Palacios*** y ***Norberta Romaña Rodríguez,*** quien nació posterior a los hechos, esto es, dos (2) de octubre del año 2002.

[5279] Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.587 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Lesty Rodríguez Palacios,*** valorados en ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)***[5280]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$2.890.783,01**
TOTAL			**$1.500.000,00**			**$2.890.783,01**

Con la suma de ***dos millones ochocientos noventa mil setecientos ochenta y tres pesos con cero un centavo ($2.890.783,01),*** se indemnizará a ***Lesty Rodríguez Palacios, identificado con cédula número 35.555.587,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

5280 Folio 8 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Lesty Rodríguez Palacios.

El Profesional en derecho que representa a ***Lesty Rodríguez Palacios,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita trescientos ***nueve mil pesos ($309.000,00)*** por un (1) mes que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora y de campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 30 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*** a ***Lesty Rodríguez Palacios, identificado con cédula número 35.555.587.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A la señora ***Lesty Rodríguez Palacios***, y su heredero, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lesty Rodríguez Palacios	C.C.	35.555.587	DAÑO EMERGENTE	2.890.783,01
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Fernando Rodríguez	T.I.	1.001.846.615	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Palacios				

- **Desplazamiento forzado de Cornelia Romaña Serna, identificada con cédula número 32.195.325. (Carpeta número 348518)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Cornelia Romaña Serna***[5281], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Murrí en Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Cornelia Romaña Serna, se reasentó en la ciudad de Quibdó, con sus hijos menores, quienes concedieron poder de manera individual al defensor para su debida representación judicial ***Leidy Gisela Perea Romaña, Elizabeth, Camilo Andrés y Javier Romaña Romaña.***

Keidy Lorena Romaña Romaña, también sucesora de la reportante, si bien declara su madre se desplazó con ella, se avizora que, así como ***Deiner Alejandro Alcibar Perea,*** su nieto, nacieron en tiempo posterior al hecho delictivo, esto es 6 de abril de 2003 y 1° de junio de 2009, respectivamente, por tanto, no se incluirán en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Cornelia Romaña Serna, identificada con cédula de ciudadanía número***

[5281] Folio 2 copia documento de identificación número 32.195.325 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo

32.195.325, valorados en ***tres millones novecientos cincuenta mil pesos ($3.950.000,00)***[5282]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Aunado a lo anterior, la suma de ***novecientos mil pesos ($900.000,00),*** por concepto de arrendamiento, que el lesionado pagó por seis (6) meses y ***sesenta mil pesos ($60.000,00)*** por transporte incurridos en el desplazamiento hacia Quibdó.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, Y CASA DE MADERA		3.950.000,00	3.950.000,00	133,40	69,22	**$9.462.496,39**
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$4.910.000,00**			**$9.462.496,39**

Se cancelará a ***Cornelia Romaña Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.325,*** un valor de ***nueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil***

5282 Folio 13 juramento estimatorio de la víctima reportante en carpeta Defensoría del Pueblo.

***cuatrocientos noventa y seis pesos con treinta y nueve centavos* ($*9.462.496,39*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Cornelia Romaña Serna,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de oficios varios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Cornelia Romaña Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.325.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que, con

el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Cornelia Romaña Serna***, y sus hijos, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cornelia Romaña Serna	C.C.	32.195.325	DAÑO EMERGENTE	9.462.496,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leidy Gisela Perea Romaña	C.C.	1.077.431.080	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Camilo Andrés Romaña Romaña	C.C.	1.042.734.479	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elizabeth Romaña Romaña	C.C.	1.077.447.835	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Javier Romaña Romaña	T.I.	1.001.846.745	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yasnely Martínez Martínez, identificada con cédula número 35.555.673. (Carpeta número 348045)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Yasnely Martínez Martínez*** [5283], que se produjo en mayo de 2002, del corregimiento San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Yasnely Martínez Martínez, se encontraba con su compañero sentimental ***Pedro Emilio Perea Martínez***, al momento de los hechos. No tenían hijos para la época.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió la señora ***Yasnely*** y su compañero ***Pedro Emilio***, quien firma el juramento estimatorio, valorados en ***cinco millones ciento cincuenta mil pesos ($5.150.000,00)***[5284]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Se adiciona al petitum enunciado, la suma de ***un millón cincuenta mil pesos ($1.050.000,00), por*** concepto de arrendamiento cancelado por la reportante durante siete meses en Quibdó.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia, teniendo de presente los parámetros establecidos por la Magistratura para valorar algunos bienes adoptando modelos baremos o diferenciados, así:

5283 Folio 3 copia documento de identificación número 35.555.673 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5284 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		600.000,00	600.000,00			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00			
TRASMALLO	1	100.000,00	100.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
PATOS	10	15.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$8.794.670,53**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
TOTAL			**$4.563.471,47**			**$8.794.670,53**

Se cancelará a Pedro ***Emilio Perea Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.021.012*** y su compañera, un valor de ***ocho millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta pesos con cincuenta y tres centavos ($8.794.670,53),*** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Yasnely Martínez Martínez, no solicita lucro cesante debido, toda vez, que estaba dedicada a las labores del hogar, sin embargo su compañero en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00)***[5285]***,*** por siete (7) meses que estuvo lejos de su tierra; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de agricultor y pescador, con el que proveía a su familia.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de elemento físico que pruebe los ingresos solicitados, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

[5285] Ibídem

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Pedro Emilio Perea Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.021.012***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Yasnely Martínez Martínez***, y su compañero los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Yasnely Martínez Martínez	C.C.	35.555.673	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Pedro Emilio Perea Martínez	C.C.	12.021.012	DAÑO EMERGENTE	8.794.670,53
			LUCRO EMERGENTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yudys Chaverra Martínez, identificada con cédula número 35.896.915 (Carpeta número 346779)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Yudys Chaverra Martínez*** [5286], que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Yudys Chaverra Martínez, se trasladó junto con su compañero sentimental ***Rosendo Heredia,*** y sus hijos ***Roimar Yair Romaña Chaverra, Rubén Yecid y Roider Yadier Chaverra Martínez.***

En los elementos probatorios adjuntos, registro civil e identificaciones de los hijos de la víctima antes mencionados, se observa que nacieron con posterioridad a los hechos, por tanto, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación.

Rosendo Heredia, compañero de la reportante, no adjuntó poder para su representación.

[5286] Folio 2 copia documento de identificación número 35.896.915 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Yudys Chaverra Martínez,*** valorados en ***siete millones trescientos treinta mil pesos ($7.330.000,00)***[5287]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por concepto de transporte en que incurrió la víctima al trasladarse a Sincelejo, donde permaneció por dos (2) años.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como 'negocio de plásticos y ropa', no se reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.330.000,00	2.330.000,00	133,40	69,22	**$4.875.787,34**
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$2.530.000,00**			**$4.875.787,34**

5287 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se cancelará a Yudys ***Chaverra Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.896.915***, un valor de ***cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos*** (**$*4.875.787,34***), en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Yudys Chaverra Martínez, en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)***[5288]***,*** por dos (2) años que estuvo lejos de su tierra; salario que dejó de percibir la víctima, por su labor como ama de casa y comerciante.

Dicho lo anterior, esta Corporación no tendrá en cuenta su solicitud para hacer la liquidación del lucro cesante debido, puesto que, al no reconocer el bien a falta de prueba, tampoco sus gananciales.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por el daño moral la sala considera una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H corte el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Chaverra Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.896.915***, en

[5288] Ibídem

su condición de ama de casa. Lo anterior como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se reconocerá a ***Yudys Chaverra Martínez***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yudys Chaverra Martínez	C.C.	35.896.915	DAÑO EMERGENTE	4.875.787,34
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maritza Palomeque Mosquera, identificada con cédula número 35.555.598. (Carpeta número 345013)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Maritza Palomeque Mosquera*** [5289], que se produjo en mayo de 2002, del corregimiento San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Yanely Ramírez Palomeque, Yurleisy, Ketty Yulieth, Yojan y ***Yulisa Mosquera Palomeque,*** sus hijos, la acompañaban al momento de los acaecimientos.[5290]

[5289] Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.598 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.
[5290] Entrevista FPJ-14 folios 14 a 15 en Carpeta Fiscalía General de la Nación.

En los elementos probatorios adjuntos, registro civil e identificaciones de los hijos de la víctima antes mencionados, se observa que nacieron con posterioridad a los hechos, excepto ***Yanely Ramírez Palomeque***, por tanto, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Maritza Palomeque Mosquera,*** valorados en ***trece millones seiscientos setenta mil pesos ($13.670.000,00)***[5291]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Aunado a lo anterior, ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por concepto de trasporte al momento de trasladarse hacia la ciudad de Quibdó.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5291 Folio 9 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA, GALLINAS, GALLOS, PATOS, TRASMALLO, CHAMPA Y CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ Y MAÍZ		13.670.000,00	13.670.000,00	133,40	69,22	**$26.537.388,04**
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$13.770.000,00**			**$26.537.388,04**

Se cancelará a Maritza ***Palomeque Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.598,*** el valor de ***veintiséis millones quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos con cero cuatro centavos ($26.537.388,04),*** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Maritza Palomeque Mosquera,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de agricultor.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la

época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Maritza Palomeque Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.598.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Maritza Palomeque Mosquera***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maritza Palomeque Mosquera	C.C.	35.555.598	DAÑO EMERGENTE	26.537.388,04
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaneli Ramírez Palomeque	T.I.	1.001.846.270	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Andrés Acevedo Palacio, identificado con cédula número 11.812.810. (Carpeta número 292314)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Juan Andrés Acevedo Palacio*** [5292], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte, con su madre ***Beatriz del Socorro Palacio Sánchez***, su hermana menor ***Cindy Lorena Valderrama Palacio***, su esposa ***Eduvigis Potes Valencia*** y sus hijas menores ***Andrea Michell Acevedo Potes y Andrea Acevedo Sánchez,*** las cuales cuentan con la representación legal de su padre, quien si concedió poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en la presente causa.

Su traslado se da por el conflicto ocurrido entre los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC, además de las amenazas recibidas por hombres armados, que saquearon su local comercial, pertenecientes al paramilitarismo, pues así se identificaron[5293].

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Juan Andrés Acevedo Palacio, identificado con cédula número 11.812.810,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ciento ochenta y siete millones de pesos ($187.000.000,00)***[5294]**.**

El despacho dando validez al elemento probatorio 'cámara de comercio' para soportar lo solicitado por la víctima como almacén, tienda de abarrotes y ferretería, tasará el 50% del valor de los activos relacionados en esta, pues si bien no soporta el valor peticionado, si relaciona la cuantía de los activos antes de la fecha de los hechos.

5292 Folio 5 copia documento de identificación número 11.812.810 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5293 Entrevista FPJ-14 en folio 8 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5294 Folio 24 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Aunado a ello, ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** por concepto de transporte familiar a la ciudad de Medellín, y arrendamiento durante un (1) año de desplazamiento en razón de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** por canon mensual.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento.

Con respecto al valor del transporte solicitado, se indagó dicho concepto vía aérea y terrestre para la fecha de los hechos, la tarifa por dicho gasto, no es concordante con la suma solicitada. Por tanto, esta Magistratura reconocerá ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** partiendo de la información suministrada en las aerolíneas privadas y empresas de transporte terrestres que prestan este servicio desde el lugar del hecho delictivo.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia, indicando que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$136.068.280,29**
MOTOR FUERA DE BORDA	4	2.683.636,36	10.734.545,44			
ALMACEN ABARROTES Y FERRETERIA		50.000.000,00	50.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	350.000,00	2.100.000,00			

TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$70.604.545,44**			**$136.068.280,29**

En la suma de ***ciento treinta y seis millones sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con veintinueve centavos ($136.068.280,29),*** se indemnizará a ***Juan Andrés Acevedo Palacio, identificado con cédula número 11.812.810, por*** concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Juan Andrés Acevedo Palacio,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***treinta millones de pesos ($30.000,000,00)*** por un (1) año que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de comerciante.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de elemento físico que pruebe los ingresos solicitados, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Juan Andrés Acevedo Palacio, identificado con cédula número 11.812.810.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Juan Andrés Acevedo***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Andrés Acevedo	C.C.	26.303.708	DAÑO EMERGENTE	136.068.280,29
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Beatriz del Socorro Palacio Sánchez	C.C.	26.258.160	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Cindy Lorena Valderrama Palacio	R.C. Indicativo Serial	13502322	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eduvigis Potes Valencia	C.C.	32.195.845	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Andrea Michell Acevedo Potes	T.I.	1.001.847.107	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Andrea Acevedo Sánchez	R.C. Indicativo Serial	53282931	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Milson de Jesús Palomeque Cuesta, identificado con cédula número 11.560.227. (Carpeta número 158894)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Milson de Jesús Palomeque Cuesta*** [5295], esté, se desplazó en mayo de 2002, desde Puerto Contó en Bojayá, con su compañera sentimental ***Minerva Córdoba Perea,*** y su hijo mayor ***Francisco Martínez Córdoba,*** el cual aporta poder para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

Adalgiza, Janyer, Freylere, Angela y Luis Emir Palomeque Córdoba[5296]**,** sucesores menores del reportante, también concedieron mandato de manera individual al defensor para que actuara a su favor en la causa actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Milson de Jesús Palomeque Cuesta*****,** ***identificado con cédula número 11.560.227,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ocho millones veinticinco mil pesos ($8.025.000,00)***[5297]**.**

5295 Folio 9 copia documento de identificación número 11.560.227 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5296 Identificaciones y registro civil de los sucesores del reportante en folios 11 a 24 en carpeta Defensoría del Pueblo.
5297 Folio 27 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Aunado a ello, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante seis (6) meses que estuvo desplazado.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00	133,40	69,22	**$16.622.002,31**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	3	15.000,00	45.000,00			
CULTIVO DE PLATANO, COCO, CHONTADURO Y GUANABANA	4 Hectáreas	950.000,00	3.800.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	480.000,00	480.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$8.625.000,00**			**$16.622.002,31**

En la suma de ***dieciséis millones seiscientos veintidós mil dos pesos con treinta y un centavo ($16.622.002,31),*** se indemnizará a ***Milson de Jesús Palomeque Cuesta, identificado con cédula número 11.560.227, por*** concepto de daño emergente.

Minerva Córdoba Perea, quien en declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Bojayá, manifiesta que en los enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley el 2 de mayo de 2002, se desplazó dejando sus pertenencias como: 60 gallinas, 8 cerdos, casa, maíz, 2 hectáreas de plátano y motor fuera de borda, avalúa sus pertenencias en ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).***

Sin embargo, el reportante ***Milson de Jesús***, indica que ella hace parte de su núcleo familiar con quien se desplazó, por tanto, los bienes comunes se reconocerán en cabeza de la víctima inicial.

La Sala indexará el petitum relacionado, por ***Minerva córdoba Perea,*** hasta la presente sentencia, indicando que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	69,22	**$13.109.262,96**
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
TOTAL			**$6.802.272,73**			**$13.109.262,96**

En la suma de ***trece millones ciento nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con noventa y seis centavos ($13.109.262,96),*** se indemnizará a Minerva ***Córdoba Perea*, *identificado con cédula número 35.555.321, por*** concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Milson de Jesús Palomeque Cuesta**,** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)***[5298]***,*** por concepto de lucro cesante debido; salario que dejó de percibir la víctima, durante seis (6) meses por su labor de agricultor y pescador, con el que proveía a su familia.

Su compañera se dedicaba a la cría de animales domésticos para la venta.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de elemento físico que pruebe los ingresos solicitados, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

[5298] Ibídem

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, para ambos reportantes, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Milson de Jesús Palomeque Cuesta, identificado con cédula número 11.560.227*** y a ***Minerva Córdoba Perea, identificada con cédula de ciudadanía 35.555.321.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 28 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Milson de Jesús Palomeque Cuesta,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Milson de Jesús Palomeque Cuesta	C.C.	11.560.227	DAÑO EMERGENTE	16.622.002,31
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Minerva Córdoba Perea	C.C.	35.555.321	DAÑO EMERGENTE	13.109.262,96
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV

Francisco Martínez Córdoba	C.C.	11.615.767	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Adalgisa Palomeque Córdoba	C.C.	1.077.422.444	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Janyer Andrés Palomeque Córdoba	C.C.	1.079.291.153	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Freyler Palomeque Córdoba	C.C.	1.079.291.340	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Angela Palomeque Córdoba	C.C.	1.077.464.181	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luis Emir Palomeque Córdoba	C.C.	1.079.292.786	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Olfa Elena Mosquera Vivas, identificada con cédula número 26.303.708. (Carpeta número 303338)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Olfa Elena Mosquera Vivas***[5299], donde se evidencia que el suceso delictivo se produjo en mayo de 2002, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras. Narra que se trasladó con su esposo ***Arturo Sánchez*** y sus nietas ***Anny Beatriz Sánchez Rentería*** y ***Eleany Sánchez Romaña,*** última que no aporta poder para su representación judicial en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

[5299] Folio 4 copia documento de identificación número 26.303.708 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Olfa Elena Mosquera Vivas,*** valorados en ***quince millones trescientos cincuenta mil pesos ($15.350.000,00)***[5300]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$19.979.106,57**
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	30	5.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.333.333,33	1.333.333,33			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$10.366.969,69**			**$19.979.106,57**

En lo referente a animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su tenencia, así las cosas, la Sala basada en sus parámetros generales reconocerá lo máximo permitido, para el caso 10 porcinos.

5300 Folio 12 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se cancelará a ***Olfa Elena Mosquera Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.303.708***, un valor de ***diecinueve millones novecientos setenta y nueve mil ciento seis pesos con cincuenta y siete centavos* (*$19.979.106,57*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Olfa Elena Mosquera Vivas,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora y cría de animales.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales,

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la liquidación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Olfa Elena Mosquera Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.303.708.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Olfa Elena Mosquera Vivas,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Olfa Elena Mosquera Vivas	C.C.	26.303.708	DAÑO EMERGENTE	19.979.106,57
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arturo Sánchez	C.C.	2.725.274	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anny Beatriz Sánchez Rentería	C.C.	1.193.063.743	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Clara Rosa Palacios Palomeque, identificada con cédula número 39.407.909. (Carpeta número 158236)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Clara Rosa Palacios Palomeque*** [5301], que se produjo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con sus hijos menores, los cuales concedieron mandato de manera individual para su debida representación judicial, ellos son: ***Warlin Vianey, Franklin, Walter y Linideth,*** por tres (3) meses, pues retornó a Bojayá en el mes de agosto del mismo año del hecho padecido por la víctima.

Su compañero permanente ***Abel Antonio Pino Palacios***, también se trasladó con el grupo familiar de la señora ***Palacios Palomeque.***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Clara Rosa Palacios Palomeque,*** valorados en ***tres millones setecientos mil pesos ($3.700.000,00)***[5302]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida, teniendo en cuenta el valor del gasto por transporte en que incurrió la víctima, por ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** al trasladarse a la ciudad de Quibdó inicialmente.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5301 Folio 7 copia documento de identificación número 39.407.909 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5302 Folio 19 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$7.612.395,26**
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$3.950.000,00**			**$7.612.395,26**

Se cancelará a ***Clara Rosa Palacios Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 39.407.909***, un valor de ***siete millones seiscientos doce mil trescientos noventa y cinco pesos con veintiséis centavos ($7.612.395,26*)**, en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Clara Rosa Palacios Palomeque,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de pesca y agricultura.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la liquidación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** **a** Clara ***Rosa Palacios Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 39.407.909.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Clara Rosa Palacios Palomeque,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clara Rosa Palacios Palomeque	C.C.	39.407.909	DAÑO EMERGENTE	7.612.395,261
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Abel Antonio Pino Palacios	C.C.	11.615.558	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Warlin Vianey Palacios Palomeque	C.C.	1.079.288.094	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Franklin Palacios Palomeque	C.C.	1.079.289.127	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Walter Chala Palacios	C.C.	1.077.455.217	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Linideth Chala Palacios	R.C. Indicativo Serial	26168408	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Casilda Abadía Palacios, identificada con cédula número 35.555.181. (Carpeta número 175203)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Casilda Abadía Palacios*** [5303], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Contó en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con su hemana ***Luz Marina Palacios Raga***, quien padece una enfermedad mental, quedando representada legalmente por la reportante y su hijo, ***Yeison Ramírez Mosquera.*** Con respecto a este último, la Sala aclara que será reparado en el incidente que se liquida, como víctima directa del desplazamiento padecido en la data que se menciona, toda vez que aporta poder. Sin embargo se observa en las pruebas documentales adjuntas que, el nombre de la madre que aparece en el registro civil es ***Dilia Ramírez Mosquera***, sin identificación, que permita acreditar parentesco entre ellos.

Retornaron a Bojayá un (1) año después del hecho padecido por la víctima.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Casilda Abadía Palacios,*** valorados en ***veintinueve millones doscientos mil pesos ($29.200.000,00)***[5304]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida, teniendo en cuenta el valor del gasto por arrendamiento en que incurrió la víctima, por ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00),*** al trasladarse a la ciudad de Quibdó inicialmente.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

[5303] Folio 3 copia documento de identificación número 35.555.181 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5304 Folio 12 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$37.977.277,10**
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	5 Hectáreas	2.359.523,81	11.797.619.000			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CASA CON ENSERES		3.200.000,00	3.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$19.706.050,38**			**$37.977.277,10**

Se cancelará a ***Casilda Abadía Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.181***, un valor de ***treinta y siete millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos con diez centavos*** (**$*37.977.277,10***), en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Casilda Abadía Palacios,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)*** por un (1) año que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores agrícolas y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Casilda Abadía Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.181.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no

accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Casilda Abadía Palacios,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Casilda Abadía Palacios	C.C.	35.555.181	DAÑO EMERGENTE	37.977.277,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Marina Palacios Raga	C.C.	35.892.235	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeison Ramírez Mosquera	C.C.	1.148.194.896	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jorge Eliecer Palacios Perea, identificado con cédula número 11.560.295. (Carpeta número 345655)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Jorge Eliecer Palacios Perea*** [5305], esté, se desplazó en mayo de 2002, desde Puerto Conto en Bojayá, con su compañera sentimental ***María Yasmina Perea Chaverra,*** y sus hijos ***Yecid***

5305 Folio 5 copia documento de identificación número 11.560.295 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Hernández Palacios Perea y Yanelis Palacios Perea, así como ***Yigmar Palacios Palacios.***[5306]

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Jorge Eliecer Palacios Perea, identificado con cédula número 11.560.295,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecisiete millones trescientos mil pesos ($17.300.000,00)***[5307]**.**

Aunado a ello, ***setecientos veinte mil pesos ($720.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante seis (6) meses que estuvo desplazado y transporte incurrido en el traslado inicial a Quibdó.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$32.337.308,24**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE CHONTADURO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			

[5306] Identificaciones y registro civil de los sucesores del reportante en folios 7 a 12 en carpeta Defensoría del Pueblo.
5307 Folio 17 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$16.779.523,81**			**$32.337.308,24**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

En la suma de ***treinta y dos millones trescientos treinta y siete mil trescientos ocho pesos con veinticuatro centavos ($32.337.308,24),*** se indemnizará a ***Jorge Eliecer Palacios Perea*, *identificado con cédula número 11.560.295,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Jorge Eliecer Palacios Perea*,** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)[5308]***,*** por concepto de lucro cesante debido; salario

[5308] Ibídem

que dejó de percibir la víctima, durante seis (6) meses por su labor de agricultor y oficios varios, con el que proveía a su familia.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de elemento físico que pruebe los ingresos solicitados, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Jorge Eliecer Palacios Perea, identificado con cédula número 11.560.295.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Jorge ***Eliecer Palacios Perea*****,** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jorge Eliecer Palacios Perea	C.C.	11.560.295	DAÑO EMERGENTE	32.337.308,24
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Yasmina Perea Chaverra	C.C.	32.195.859	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Yecid Hernández Palacios Perea	C.C.	1.077.468.143	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yanelis Palacios Perea	T.I.	970425-21675	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yigmar Palacios Palacios	C.C.	1.079.289.237	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ovidio Blandón Romaña, identificado con cédula número 8.420.635. (Carpeta número 205680)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ovidio Blandón Romaña*** [5309], esté, se desplazó en mayo de 2002, desde la cabecera municipal de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, junto con su esposa ***Presentación Romaña de Blandón*** y sus hijos menores ***Jorge y Bladimiro Blandón Romaña,*** así como su sobrino ***Marlon Blandón Romaña***,[5310] quien aporta poder para su representación dentro de este núcleo familiar.

Traslado forzado a causa de los hechos violentos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Ovidio Blandón Romaña, identificado con cédula número 8.420.635,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la

5309 Folio 6 copia documento de identificación número 8.420.635 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5310 Identificaciones y registro civil de los sucesores del reportante en folios 7 a 13 en carpeta Defensoría del Pueblo.

víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doce millones trescientos mil pesos ($12.300.000,00)***[5311]**.**

Aunado a ello, ***seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante cuatro (4) meses que estuvo desplazado y transporte incurrido en el traslado inicial a Quibdó.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$20.175.830,00**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$10.469.047,62**			**$20.175.830,00**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

5311 Folio 20 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

En la suma de ***veinte millones ciento setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos ($20.175.830,00),*** se indemnizará a ***Ovidio Blandón Romaña, identificado con cédula número 8.420.635,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Ovidio Blandón Romaña, en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00)***[5312]***,*** por concepto de lucro cesante debido; salario que dejó de percibir la víctima, durante cuatro (4) meses por su labor de agricultor y oficios varios, con el que proveía a su familia.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de elemento físico que pruebe los ingresos solicitados, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[5312] Ibídem

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 120 días de desplazamiento, toda vez, que el lesionado estuvo ausente de sus tierras cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Ovidio Blandón Romaña*****, *identificado con cédula número 8.420.635.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Ovidio Blandón Romaña*****,** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ovidio Blandón Romaña	C.C.	8.420.635	DAÑO EMERGENTE	20.175.830,00
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Presentación Romaña de Blandón	C.C.	30.097.635	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jorge Blandón Romaña	C.C.	8.115.471	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Bladimiro Blandón Romaña	C.C.	8.115.861	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Marlon Blandón Romaña	C.C.	12.021.021	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Martina Becerra Sánchez, identificada con cédula número 35.560.141. (Carpeta número 345746)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Martina Becerra Sánchez*****,**[5313] que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad La Boba en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

[5313] Folio 2 copia documento de identificación número 35.560.141 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su compañero ***Armando Heredia Mendoza,*** quien no adjunta poder para su representación**.** Retornó a Bojayá tres (3) meses después del hecho padecido por la víctima.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Martina Becerra Sánchez,*** valorados en ***quince millones novecientos veinte mil pesos ($15.920.000,00)***[5314]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida. Se tendrá en cuenta el valor por gasto transporte y arrendamiento en que incurrió la víctima, en ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00).***

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia, teniendo en cuenta que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	22	10.000,00	220.000,00	133,40	69,22	**$17.327.053,65**
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			

5314 Folio 7 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.2.2,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		180.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$8.990.844,48**			**$17.327.053,65**

Se cancelará a Martina ***Becerra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.141***, un valor de ***diecisiete millones trescientos veintisiete mil cincuenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos ($17.327.053,65*)**, en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Martina Becerra Sánchez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita novecientos ***veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora y otras actividades de campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es,

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00), como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la liquidación, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** **a** Martina ***Becerra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.141.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Martina ***Becerra Sánchez,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martina Becerra Sánchez	C.C.	35.560.141	DAÑO EMERGENTE	17.327.053,65
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yadilsa Valoyes Palomeque, identificada con cédula número 1.079.289.110. (Carpeta número 345837)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Yadilsa Valoyes Palomeque*****,**[5315] que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó sola y retornó a su lugar de origen cuatro (4) meses después del hecho padecido por la víctima.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Yadilsa Valoyes Palomeque,*** valorados en ***cuatro millones de pesos ($4.00.000,00)***[5316]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida. Se tendrá en cuenta el valor por gasto transporte y arrendamiento en que incurrió la víctima, en ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia, teniendo en cuenta que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$6.281.717,37**

[5315] Folio 2 copia documento de identificación número 1.079.289.110 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5316 Folio 9 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CANOA	1	200.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$3.259.523,81**			**$6.281.717,37**

Se cancelará a ***Yadilsa Valoyes Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.110***, un valor de ***seis millones doscientos ochenta y un mil setecientos diecisiete pesos con treinta y siete centavos*** (**$*6.281.717,37***),
en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Yadilsa Valoyes Palomeque,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00)*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como pescador y agricultor.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 120 días de desplazamiento, toda vez, que el lesionado estuvo ausente de sus tierras cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Yadilsa Valoyes Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.110.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Yadilsa Valoyes Palomeque,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yadilsa Valoyes Palomeque	C.C.	1.079.289.110	DAÑO EMERGENTE	6.281.717,37
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Heriberto Romaña Córdoba, identificado con cédula número 8.115.095. (Carpeta número 482961)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Heriberto Romaña Córdoba***[5317], esté, se desplazó en mayo de 2002, desde la cabecera municipal de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, junto con su esposa ***Ana Sofía Jaramillo Moreno***

5317 Folio 3 copia documento de identificación número 8.115.095 y folio 2 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

y sus hijos, los cuales no presentan registro civil para acreditar parentesco con el reportante, identificación que permita dilucidar la edad de los mismos para el momento del hecho delictivo ni poder para su debida representación judicial ante la causa que se liquida.

Traslado forzado a causa de los violentos sucesos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Heriberto Romaña Córdoba*, *identificado con cédula número 8.115.095,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***treinta y un millones ochocientos mil pesos ($31.800.000,00)***[5318]**.**

Aunado a ello, ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante dos (2) años que estuvo desplazado y transporte incurrido en el traslado inicial a Quibdó.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5318 Folio 8 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$10.021.381,10**
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$5.200.000,00**			**$10.021.381,10**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como inventario del negocio, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

En la suma de ***diez millones veintiún mil trescientos ochenta y un peso con diez centavos ($10.021.231,10),*** se indemnizará a ***Heriberto Romaña Córdoba*****,** ***identificado con cédula número 8.115.095, por*** concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Heriberto Romaña Córdoba,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***veintiún millón seiscientos mil pesos ($21.600.000,00)***[5319].

Se advierte en documento adjunto que la actividad principal del lesionado era comerciante, sin embargo, también se dedicaba a la cría de animales para la venta como cerdos y gallinas, de lo cual obtenía el sustento para su familia. Regresó veinticuatro (24) meses después del desplazamiento a sus predios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (*****25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[5319] Ibídem.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor Heriberto ***Romaña Córdoba, identificado con cédula número 8.115.095.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que, con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A Heriberto ***Romaña Córdoba*****,** y su esposa, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Heriberto Romaña Córdoba	C.C.	8.115.095	DAÑO EMERGENTE	10.021.231,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Sofía Jaramillo de Romaña	C.C.	26.263.245	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Oscar Palacios Valencia, identificado con cédula número 4.794.699. (Carpeta número 294741)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Oscar Palacios Valencia*** [5320], esté, se desplazó en mayo de 2002, junto con su compañera sentimental ***Elsa Doris Álvarez Pino,*** y sus hijos ***Marta Lucelys, Marcelina, Javier, Oscar, Eliseo y Jorge Isaac Palacios Álvarez***, desde la cabecera municipal de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Medellín.

5320 Folio 7 copia documento de identificación número 4.794.699 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Traslado forzado a causa de los hechos violentos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

Eliseo Palacios Álvarez, para el momento de los hechos cumplía con la mayoría de edad, sin embargo, no aporta poder para su reconocimiento en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Oscar Palacios Valencia, identificado con cédula número 4.794.699,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)***[5321]**.**

Aunado a ello, ***siete millones ochocientos mil pesos ($7.800.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante cuatro (4) años que estuvo desplazado y transporte incurrido en el traslado inicial a Quibdó.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5321 Folio 24 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$21.552.977,32**
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.000.000,00	7.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$11.183.636,36**			**$21.552.977,32**

En la suma de ***veintiún millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos con treinta y dos centavos ($21.552.977,32),*** se indemnizará a ***Oscar Palacios Valencia*****,** ***identificado con cédula número 4.794.699,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Oscar Palacios Valencia,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***cincuenta y cuatro millones seiscientos mil pesos ($54.600.000,00)***[5322] , derivados de su actividad en oficios varios en la empresa de energía de Vigía del Fuerte.

[5322] Ibídem.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Oscar Palacios Valencia, identificado con cédula número 4.794.699.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 32 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Oscar ***Palacios Valencia*****,** y su familia, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Oscar Palacios Valencia	C.C.	4.794.699	DAÑO EMERGENTE	21.552.977,32
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Elsa Doris Álvarez Pino	C.C.	32.195.238	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marcelina Palacios Álvarez	C.C.	44.004.648	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Javier Palacios Álvarez	C.C.	1.017.125.446	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marta Lucelys Palacios Álvarez	C.C.	32.195.477	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Oscar Palacios Álvarez	C.C.	8.115.566	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Jorge Isaac Palacios Álvarez	T.I.	1.000.393.890	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Baldomero Córdoba Quejada, identificado con cédula número 8.426.814. (Carpeta número 348077)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Baldomero Córdoba Quejada*** [5323], esté, se desplazó en mayo de 2002, junto con su compañera sentimental ***Barbara Palomeque Raga,*** y sus hijos menores ***Iris Helena, José Oscar, Rosa Emilia, Baldomero, Yeison, Darling y Delinson Córdoba Palomeque,*** desde Puerto Conto en Bojayá hacia la ciudad de Quibdó.

Traslado forzado a causa de los hechos violentos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

Delinson Córdoba Palomeque, para el momento de los hechos cumplía con la mayoría de edad, sin embargo, no aporta poder para su reconocimiento en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Baldomero Córdoba Quejada, identificado con cédula número 8.426.814,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la

5323 Folio 7 copia documento de identificación número 8.426.814 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***dos millones trescientos veinte mil pesos ($2.320.000,00)***[5324]**.**

Aunado a ello, ***trescientos veinte mil pesos ($320.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante ocho (8) meses que estuvo desplazado.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE	1	120.000,00	120.000,00	133,40	69,22	**$4.933.603,00**
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
CULTIVO DE PLATANO, LIMON Y AGUACATE	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$2.560.000,00**			**$4.933.603,00**

En la suma de ***cuatro millones novecientos treinta y tres mil seiscientos tres pesos ($4.933.603,00),*** se indemnizará a ***Baldomero Córdoba Quejada*****,** ***identificado con cédula número 8.426.814,*** por concepto de daño emergente.

5324 Folio 23 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Baldomero Córdoba Quejada,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos ($2.472.000,00)***[5325] , derivados de su actividad en oficios varios y otras labores agrícolas.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%)***, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

[5325] Ibídem.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Baldomero Córdoba Quejada, identificado con cédula número 8.426.814.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 28 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Baldomero ***Córdoba Quejada,*** y su familia, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Baldomero Córdoba Quejada	C.C.	8.426.814	DAÑO EMERGENTE	4.933.603,00

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Bárbara Palomeque Raga	C.C.	35.555.403	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Baldomero Córdoba Palomeque	R.C-NUIP	1.077.430.264	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Darling Córdoba Palomeque	C.C.	1.131.185.104	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Iris Helena Córdoba Palomeque	C.C.	1.131.185.709	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yeison Córdoba Palomeque	C.C.	1.149.434.127	DAÑO MORAL	28 SMMLV
José Oscar Córdoba Palomeque	T.I.	1.131.185.710	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rosa Emilia Córdoba Palomeque	T.I.	1.131.185.711	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Farídis Mosquera Martínez, identificada con cédula número 21.880.809. (Carpeta número 292340)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Carmen Farídis Mosquera Martínez*****,**[5326] que se produjo en mayo de 2002, del casco urbano de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con su madre ***Ana Grasel del Jesús Quinto de Mosquera***, y sus hijos ***Erlin y Aleydis Mosquera Martínez, Jeferson Viera Mosquera,*** así como ***Alexandra***

[5326] Folio 7 copia documento de identificación número 21.880.809 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Cuesta Mosquera. El retorno a su lugar de origen se dio dos (2) meses después del hecho padecido por la víctima.

Si bien, la reportante menciona a sus hijos en el formato Entrevista FPJ-14, aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa que los registros civiles anexos, no aclaran el parentesco entre la víctima directa y sus descendientes, sin embargo, cada integrante relacionado, otorgó poder para su representación dentro de este grupo familiar.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Carmen Farídis Mosquera Martínez,*** valorados en ***dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000,00)***[5327]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida. Se tendrá en cuenta el valor por gasto transporte y arrendamiento en que incurrió la víctima, en ***doscientos setenta mil pesos ($270.000,00).***

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia.

5327 Folio 26 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$5.531.031,49**
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	40.000,00	120.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$2.870.000,00**			**$5.531.031,49**

Se cancelará a Carmen ***Faridis Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.880.809,*** un valor de ***cinco millones quinientos treinta y unos mil treinta y unos pesos con cuarenta y nueve centavos (*$*5.531.031,49*)**, en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Carmen Farídis Mosquera Martínez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita novecientos ***veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como madre comunitaria en Bienestar Familiar.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Carmen Farídis Mosquera Martínez, identificada con cédula número 21.880.809.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 32 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Carmen ***Farídis Mosquera Martínez, y*** su familia, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Farídis Mosquera Martínez	C.C.	21.880.809	DAÑO EMERGENTE	5.531.031,49
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Manuel Mosquera Paz	C.C.	8.110.138	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Grasel de Jesús Quinto de Mosquera	C.C.	35.700.132	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jefferson Viera Mosquera	C.C.	1.042.733.947	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alexandra Cuesta Mosquera	C.C.	1.042.734.315	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Erlin Mosquera Martínez	C.C.	1.001.846.090	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Aleydis Mosquera Martínez	T.I.	1.042.732.027	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nerva Rosa Hinestroza Palacios, identificada con cédula número 35.775.156. (Carpeta número 157847)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Nerva Rosa Hinestroza Palacios*****,**[5328] que se produjo en mayo de 2002, de Napipi en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con su esposo ***Bernabé Lozano Mosquera***, y sus hijos menores ***Bernabé, Sandra Milena, Dominga, Jhon Fredys, Jesús Kleiver, Ledis Johana, Alexander y Dairon Lozano Hinestroza.*** No retornó a su lugar de origen.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Nerva Rosa Hinestroza Palacios,*** valorados en ***diez millones cuatrocientos mil pesos ($10.400.000,00)***[5329]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia.

[5328] Folio 8 copia documento de identificación número 35.775.156 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5329 Folio 32 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.200.000,00	7.200.000,00	133,40	69,22	**$20.042.762,21**
CULTIVOS VARIOS	2 Hectáreas	1.600.000,00	3.200.000,00			
TOTAL			**$10.400.000,00**			**$20.042.762,21**

Se cancelará a ***Nerva Rosa Hinestroza Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.156***, un valor de ***veinte millones cuarenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos con veintiún centavos*** **($*20.042.762,21*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Nerva Rosa Hinestroza Palacios,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00)*** por dos (2) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es,

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00), como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** a ***Nerva Rosa Hinestroza Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.156.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 22,4 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A Nerva ***Rosa Hinestroza Palacios,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Nerva Rosa Hinestroza Palacios	C.C.	35.775.156	DAÑO EMERGENTE	20.042.762,21
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Bernabé Lozano Mosquera	C.C.	11.780.094	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Bernabé Lozano Hinestroza	C.C.	1.148.194.589	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Sandra Milena Lozano Hinestroza	C.C.	1.077.438.658	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Jesús Kleiver Lozano Hinestroza	C.C.	1.193.336.494	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Jhon Fredys Lozano Hinestroza	C.C.	1.193.039.894	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Ledis Johana Lozano Hinestroza	C.C.	1.148.194.889	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

Dominga Lozano Hinestroza	C.C.	1.193.258.604	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Alexander Lozano Hinestroza	T.I.	1.079.288.211	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV
Dairon Lozano Hinestroza	T.I.	1.079.288.212	DAÑO MORAL	22,4 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José de la Cruz Mosquera Córdoba, identificado con cédula número 11.560.232. (Carpeta número 203375)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***José de la Cruz Mosquera Córdoba*** [5330], esté, se desplazó en mayo de 2002, junto con su familia compuesta por su compañera sentimental ***Ana Odilia Rodríguez Palacios,*** y sus hijos menores ***Andrea Paola y Yeison Andrés Rodríguez Palacios,*** así como ***Celso Mosquera Rodríguez,*** desde el corregimiento de San Marín en Vigía del fuerte, hacia la ciudad de Quibdó.

Traslado forzado a causa de los hechos violentos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***José de la Cruz Mosquera Córdoba, identificado con cédula número 11.560.232,*** pide se reconozca los daños

5330 Folio 3 copia documento de identificación número 11.560.232 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veintidós millones quinientos mil pesos ($22.500.000,00)***[5331]**.**

Aunado a ello, ***trescientos ochenta mil pesos ($380.000,00),*** por concepto de arrendamiento y transporte que pago la víctima durante nueve (9) meses que estuvo desplazado.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y POLLOS	100	7.000,00	700.000,00	133,40	69,22	**$43.949.537,71**
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRURTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE BOROJO	4 Hectáreas	2.000.000,00	8.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA, PLATANO Y CAÑA	3 Hectáreas	2.300.000,00	6.900.000,00			
CHAMPAS	2	300.000,00	600.000,00			

5331 Folio 14 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	20.000,00	180.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$22.805.000,00**			**$43.949.537,71**

En la suma de ***cuarenta y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos con setenta y un centavo ($43.949.537,71),*** se indemnizará a ***José de la Cruz Mosquera Córdoba*****,** ***identificado con cédula número 11.560.232,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***José de la Cruz Mosquera Córdoba,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000,00)***[5332] , derivados de su actividad en labores agrícolas.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

[5332] Ibídem.

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (*****25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***José de la Cruz Mosquera Córdoba*****, *identificado con cédula número 11.560.232.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A José ***de la Cruz Mosquera Córdoba*****,** y su familia, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José de la Cruz Mosquera Córdoba	C.C.	11.560.232	DAÑO EMERGENTE	43.949.537,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ana Odilia Rodríguez Palacios	C.C.	35.899.931	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Andrea Paola Rodríguez Palacios	T.I.	1.128.804.157	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Andrés Rodríguez Palacios	R.C. Indicativo Serial	33488343	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Andrés Felipe Rodríguez Palacios	R.C. Indicativo Serial	33488341	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Celso Mosquera Rodríguez	R.C-NUIP	1.042.733.068	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yadira Mosquera Saucedo, identificada con cédula número 35.898.921. (Carpeta número 346027)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Yadira Mosquera Saucedo,***[5333] que se produjo en mayo de 2002, del corregimiento de San Miguel perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con su compañero ***Luis Efrén Perea Martínez***, y sus dos (2) hijas menores Retornó a su lugar de origen, ocho (8) meses después.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Yadira Mosquera Saucedo,*** valorados en ***nueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($10.400.000,00)***[5334]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Aunado a ello, ***un millón doscientos sesenta mil pesos ($1.260.000,00),*** por concepto de arrendamiento y transporte que pago la víctima durante ocho (8) meses que estuvo desplazada.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia.

5333 Folio 3 copia documento de identificación número 35.898.921 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5334 Folio 32 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$18.307.374,69**
BOTE CON MOTOR	1	3.000.0000,00	3.000.0000,00			
ARRENDAMIETNO	6 meses	120.000,00	960.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$ 9.499.523,81**			**$18.307.374,69**

Se cancelará a ***Yadira Mosquera Saucedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.921***, un valor de ***dieciocho millones trescientos siete mil trescientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos* (*$18.307.374,69*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Yadira Mosquera Saucedo,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00)*** por dos (2) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Yadira Mosquera Saucedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.898.921.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A Yadira ***Mosquera Saucedo,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yadira Mosquera Saucedo	C.C.	35.898.921	DAÑO EMERGENTE	18.307.374,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Efrén Perea Martínez	C.C.	12.021.007	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mayra Perea Mosquera	T.I.	1.193.112.736	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Damarys Perea Mosquera	R.C-NUIP	1.001.846.894	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Martín Blandón Perea, identificado con cédula número 8.422.717. (Carpeta número 478894)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***José Martín Blandón Perea*** [5335], esté, se desplazó en mayo de 2002, desde Puerto Conto en Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó, con sus hijos menores ***Kelis Jhoana Blandón Perea, Rosa y José Isabel Blandón Palacios.***

Traslado forzado a causa de los hechos violentos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***José Martín Blandón Perea, identificado con cédula número 8.422.717,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***sesenta y cinco millones novecientos mil pesos ($65.900.000,00)*** [5336]**.**

5335 Folio 3 copia documento de identificación número 8.422.717 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5336 Folio 9 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Aunado a ello, ***seiscientos cuarenta mil pesos ($640.000,00),*** por concepto de arrendamiento que pago la víctima durante ocho (8) meses que estuvo desplazado.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así, teniendo en cuenta que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	45	10.000,00	450.000,00	133,40	69,22	**$88.870.824,84**
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	14 Hectáreas	2.359.523,81	34.213.095,24			
BOTE Y CHAMPA	1	2.287.500,00	2.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$46.114.231,60**			**$88.870.824,84**

En la suma de ***ochenta y ocho millones ochocientos setenta mil ochocientos veinticuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($88.870.824,84),*** se indemnizará a ***José Martín Blandón Perea, identificado con cédula número 8.422.717,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***José Martín Blandón Perea,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos ($2.472.000,00)***[5337], derivados de su actividad en labores agrícolas y del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[5337] Ibídem.

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***José Martín Blandón Perea, identificado con cédula número 8.422.717.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A José ***Martín Blandón Perea,*** y su familia, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Martín Blandón Perea	C.C.	8.422.717	DAÑO EMERGENTE	88.870.824,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kelis Jhoana Blandón Perea	C.C.	1.010.072.902	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Blandón Palacios	R.C-NUIP	1.128.804.155	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Isabel Blandón Palacios	R.C-NUIP	1.010.072.895	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jhon Fredy Pino Machado, identificado con cédula número 1.079.289.471. (Carpeta número 158022)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Jhon Fredy Pino Machado*** [5338], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó.

Traslado forzado a causa de los hechos violentos ocurridos en la data mencionada, por la incursión de hombres armados que pertenecían a grupos al margen de la ley, que llegaron a usurpar sus terruños.

5338 Folio 3 copia documento de identificación número 1.079.289.471 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Jhon Fredy Pino Machado, identificado con cédula número 1.079.289.471,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***seiscientos veinte mil pesos ($620.000,00)***[5339]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTE	1	300.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$1.194.856,98**
TRASMALLO	4	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$620.000,00**			**$1.194.856,98**

En la suma de ***un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos con noventa y ocho centavos ($1.194.856,98),*** se indemnizará a ***Jhon Fredy Pino Machado, identificado con cédula número 1.079.289.471,*** por concepto de daño emergente.

5339 Folio 8 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Jhon Fredy Pino Machado,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)***[5340], derivados de su actividad en labores de pesca.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

[5340] Ibídem.

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Jhon Fredy Pino Machado, identificado con cédula número 1.079.289.471.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Jhon Fredy Pino Machado,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Fredy Pino Machado	C.C.	1.079.289.471	DAÑO EMERGENTE	1.194.856,98

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de René Arroyo Salas, identificado con cédula número 11.790.816. (Carpeta número 345528)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***René Arroyo Salas*** [5341], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, por los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas, declara.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***René Arroyo Salas, identificado con cédula número 11.790.816,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***treinta y cuatro millones trescientos mil pesos ($34.300.000,00)***[5342]**.** Sumado a ello, los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante por concepto de arrendamiento y transporte pagado por el reportante por valor de ***un millón seiscientos treinta mil pesos ($1.630.000,00).***

5341 Folio 2 copia documento de identificación número 11.790.816 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5342 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89	133,40	69,22	**$43.742.330,18**
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
EQUIPO DE PESCA	2	600.000,00	1.200.000,00			
CHAMPA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$22.697.481,97**			**$43.742.330,18**

En la suma de ***cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos treinta mil pesos con dieciocho centavos ($43.742.330,18),*** se indemnizará a ***René Arroyo Salas, identificado con cédula número 11.790.816,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***René Arroyo Salas,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***cinco millones quinientos sesenta y dos mil pesos ($5.572.000,00)***[5343] por 18 meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de agricultor y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[5343] Ibídem.

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***René Arroyo Salas, identificado con cédula número 11.790.816.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A ***René Arroyo Salas,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
René Arroyo Salas	C.C.	11.790.816	DAÑO EMERGENTE	43.742.330,18
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fernando Rivas Urrutia, identificado con cédula número 11.616.780. (Carpeta número 344760)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Fernando Rivas Urrutia*** [5344], esté, se desplazó con su familia cercana conformada por sus padres[5345], hermanos[5346], y una tía[5347] en mayo de 2002, de la comunidad La Boba.

El traslado forzoso de sus tierras se debió a los hechos violentos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, en el marco del conflicto armado.

i) Daño emergente

5344 Folio 8 copia documento de identificación número 11.616.780 y folio 5 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5345 Estanislao Rivas Moreno, identificado con número de cédula 3.645.542 y Rubilia Urrutia Blandón, identificada con número de cédula 35.560.208, en folios 9 y 10 respectivamente. La prueba documental reposa en Carpeta Defensoría del Pueblo.
5346 Alberto, Eder y Haminson Rivas Urrutia, portadores del documento de identificación 12.021.031, 1.079.290.127 y 1.079.290.398 respectivamente. La prueba documental reposa en Carpeta Defensoría del Pueblo, en folios 13, 12 y 17.
5347 Francia Elena Urrutia Blandón copia documento de identificación número 26.261.726, en folio 11, carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***Fernando Rivas Urrutia*, *identificado con cédula número 11.616.780,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos ($44.700.000,00)***[5348]**.**

Aunado al valor anterior, se debe tener en cuenta los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, por concepto de arrendamiento pagado por el lesionado durante dos (2) años por valor de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00).***

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$44.552.970,06**
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CANOAS	8	300.000,00	2.400.000,00			

5348 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
CASA CON ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$23.118.115,35**			**$44.552.970,06**

En la suma de ***cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos setenta pesos con cero seis centavos ($44.552.970,06),*** se indemnizará a ***Fernando Rivas Urrutia, identificado con cédula número 11.616.780,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Fernando Rivas Urrutia,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***siete millones cuatrocientos dieciséis mil pesos ($7.416.000,00)***[5349] por dos (2) años que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de agricultor y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es,

[5349] Ibídem.

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00), como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Fernando Rivas Urrutia, identificado con cédula número 11.616.780.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 32 S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A **Fernando *Rivas Urrutia,*** *sus* padres, hermanos y tia, se indemnizarán con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fernando Rivas Urrutia	C.C.	11.616.780	DAÑO EMERGENTE	44.552.970,06
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rubilia Urrutia Blandón	C.C.	35.560.208	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Estanislao Rivas Moreno	C.C.	3.645.542	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alberto Rivas Urrutia	C.C.	12.021.031	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Eder Rivas Urrutia	C.C.	1.079.290.127	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Haminson Rivas Urrutia	C.C.	1.079.290.398	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Francia Elena Urrutia Blandón	C.C.	26.261.726	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sandra Patricia Romaña Lemus, identificada con cédula número 35.555.552. (Carpeta número 346026)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de ***Sandra Patricia Romaña Lemus*** [5350], en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con sus hijos ***Jhon Edinson y Wendy Lorena ¨Palacios Romaña.***[5351]

Sin embargo, al constatar las pruebas aportadas para acreditar parentesco, se observa que ambos hijos de la lesionada, nacieron posterior a los hechos, esto es junio 10 de 2004 y septiembre 20 de 2002, en estricto orden.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Sandra Patricia Romaña Lemus,*** valorados en ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00)***[5352]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

La lesionada incurrió en gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, por ***doscientos ochenta mil pesos ($280.000,00)***, por concepto de transporte para trasladarse a la ciudad de Quibdó, donde se asentó inicialmente.
La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5350 Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.552 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5351 Entrevista FPJ-14, folios 6 a 7, carpeta Fiscalía General de la Nación.
5352 Folio 5 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$10.175.556,20**
CULTIVO DE PLATANO, YUCA, CAÑA Y LIMON	4 Hectáreas	1.050.000,00	4.200.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		280.000,00	280.000,00			
TOTAL			**$5.280.000,00**			**$10.175.556,20**

Se cancelará a ***Sandra Patricia Romaña Lemus, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.552***, un valor de ***diez millones ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte centavos* (*$10.175.556,20*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Sandra Patricia Romaña Lemus,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos***

($1.545.000,00)[5353] por cinco (5) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de agricultor.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos***

[5353] Ibídem.

($4.655.831,08), se pagará a favor de la señora ***Sandra Patricia Romaña Lemus, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.552.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Sandra Patricia Romaña Lemus,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sandra Patricia Romaña Lemus	C.C.	35.555.552	DAÑO EMERGENTE	10.175.556,20
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Placido Mena Valencia, identificado con cédula número 8.115.838 (Carpeta número 205210)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Placido Mena Valencia*** [5354], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, del Municipio de Vigía del Fuerte.

El traslado forzoso de sus tierras fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Placido Mena Valencia, identificado con cédula número 8.115.838,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($6.450.000,00)***[5355]**.**

Aunado al valor anterior, ***quinientos cincuenta mil pesos ($550.000,00)*** por transporte para trasladarse al momento de los hechos y arrendamiento pagado por cinco (5) meses en la ciudad de Quibdó.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como los instrumentos musicales y el negocio de peluquería, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5354 Folio 2 copia documento de identificación número 8.115.838 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5355 Folio 6 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$4.817.971,68**
PLANTA DE ENERGIA	1	450.000,00	450.000,00			
ARRENDAMIENTO	5 meses	50.000,00	250.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$2.500.000,00**			**$4.817.971,68**

En la suma de ***cuatro millones ochocientos diecisiete mil novecientos setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($4.817.971,68),*** se indemnizará a ***Placido Mena Valencia, identificado con cédula número 8.115.838,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Placido Mena Valencia,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo,

solicita ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***[5356] , aludiendo que el ingreso promedio mensual equivalía a ***seiscientos mil pesos ($600.000,00).***

Sin embargo, dicho valor no es concordante, toda vez que su desplazamiento fue durante cinco (5) meses y presenta un error aritmético al momento de la solicitud.

El salario que dejó de percibir la víctima, está asociado a su labor en oficios varios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos en ausencia de prueba, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

[5356] Ibídem.

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Placido Mena Valencia, identificado con cédula número 8.115.838.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Placido Mena Valencia,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Placido Mena Valencia	C.C.	8.115.838	DAÑO EMERGENTE	4.817.971,68
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan de Dios Rentería Asprilla, identificado con cédula número 11.801.991. (Carpeta número 348138)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Juan de Dios Rentería Asprilla***[5357], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Juan de Dios Rentería Asprilla, identificado con cédula número 11.801.991,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***dieciséis millones cuatrocientos noventa mil pesos ($16.490.000,00)***[5358]**.**

Aunado al valor anterior, ***dos millones cien mil pesos ($2.100.000,00)*** por transporte para trasladarse al momento de los hechos y arrendamiento pagado por seis (6) meses en la ciudad de Quibdó.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

5357 Folio 2 copia documento de identificación número 11.801.991 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5358 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$19.969.392,40**
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE ACHIN	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$10.361.929,10**			**$19.969.392,40**

Se cancelará a ***Juan de Dios Rentería Asprilla*, *identificado con cédula número 11.801.991,*** un valor de ***diecinueve millones novecientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos* (*$19.969.392,40*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Juan de Dios Rentería Asprilla,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)***[5359] , aludiendo que el ingreso mensual equivalía a ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** derivados de su labor como Sub-Gerente Regional de "ARS Barrios Unidos de Quibdó".

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos en ausencia de prueba, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

[5359] Ibídem.

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Juan de Dios Rentería Asprilla*****,** ***identificado con cédula número 11.801.991.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A ***Juan de Dios Rentería Asprilla*****,** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan de Dios Rentería Asprilla	C.C.	11.801.991	DAÑO EMERGENTE	19.969.392,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yovanny Gámez, identificado con cédula número 11.560.383. (Carpeta número 345748)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Yovanny Gámez*** [5360], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Yovanny Gámez, identificado con cédula número 11.560.383,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a

5360 Folio 2 copia documento de identificación número 11.560.383 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

causa del desplazamiento, bienes tasados en ***dos millones seiscientos sesenta mil pesos ($2.660.000,00)***[5361]**.**

Aunado al valor anterior, ***doscientos sesenta y cinco mil pesos ($265.000,00)*** por transporte para trasladarse al momento de los hechos y arrendamiento pagado por cuatro (4) meses en la ciudad de Quibdó.

Valores que serán indexados hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$5.251.589,14**
GALLINAS	16	10.000,00	160.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
TRASMALLOS	5	80.000,00	400.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	400.000,00	400.000,00			
BOTE	1	500.000,00	500.000,00			
TRANSPORTE		25.000,00	25.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	60.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$2.725.000,00**			**$5.251.589,14**

5361 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Se cancelará a ***Yovanny Gámez, identificado con cédula número 11.560.383,*** un valor de ***cinco millones doscientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y nueve pesos con catorce centavos*** **(*$5.251.589,14*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Yovanny Gámez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)***[5362], derivados de su labor como pescador.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[5362] Ibídem.

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 90 días, tiempo que estuvo cesante el reportante, durante el desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Yovanny Gámez, identificado con cédula número 11.560.383.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A ***Yovanny Gámez,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yovanny Gámez	C.C.	11.560.383	DAÑO EMERGENTE	5.251.589,14
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emérito Mosquera Becerra, identificado con cédula número 11.565.100. (Carpeta número 353009)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Emérito Mosquera Becerra*** [5363], se desplazó solo en mayo de 2002, de Veracruz en Bojayá.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Emérito Mosquera Becerra, identificado con cédula número 11.565.100,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ocho millones quinientos cincuenta mil pesos ($8.550.000,00)*** [5364]**.**

5363 Folio 2 copia documento de identificación número 11.565.100 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5364 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

El gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a Quibdó, tuvo un costo de ***ochenta mil pesos ($80.000,00).*** Adicionalmente, el lesionado pagó por arrendamiento ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00),*** durante seis (6) meses. Valores que se suman al cálculo del daño emergente solicitado.

Valores que serán indexados hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	480.000,00	480.000,00			
GALLINAS, CULTIVO DE PLATANO Y ARROZ, CHAMPAS, TRAMALLOS, MUEBLES Y ENSERES		8.550.000,00	8.550.000,00	133,40	69,22	**$17.556.688,82**
TOTAL			**$9.110.000,00**			**$17.556.688,82**

Se cancelará a ***Emérito Mosquera Becerra*, *identificado con cédula número 11.565.100,*** un valor de ***diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos* (*$17.556.688,82*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Emérito Mosquera Becerra,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de agricultor.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Emérito Mosquera Becerra, identificado con cédula número 11.565.100.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

A ***Emérito Mosquera Becerra,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emérito Mosquera Becerra	C.C.	11.565.100	DAÑO EMERGENTE	17.556.688,82
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Angelina Mosquera Heredia, identificada con cédula número 35.555.197. (Carpeta número 185514)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Angelina Mosquera Heredia*** [5365], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras. Se trasladó sola, retornando al año siguiente.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Angelina Mosquera Heredia,*** valorados en ***cuatro millones ochocientos veinte mil pesos ($4.820.000,00)***[5366]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Adicionalmente, el lesionado pagó por arrendamiento ***un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000,00),*** durante un (1) año. Valor que suma al cálculo del daño emergente solicitado.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5365] Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.197 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5366 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, CHAMPA, MUEBLES, TRASMALLOS, CULTIVO DE ARROZ		4.820.000,00	4.820.000,00	133,40	69,22	**$10.676.625,25**
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$5.540.000,00**			**$10.676.625,25**

Se cancelará a ***Angelina Mosquera Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.197***, un valor de ***diez millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos con veinticinco centavos* (*$10.676.625,25*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Angelina Mosquera Heredia,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)*** por un (1) año que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor agrícola y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Angelina Mosquera Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.197.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Angelina Mosquera Heredia***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Angelina Mosquera Heredia	C.C.	35.555.197	DAÑO EMERGENTE	10.676.625,25
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hercilia Palacios Pino, identificada con cédula número 45.437.482. (Carpeta número 294907)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Hercilia Palacios Pino***[5367]***,*** que se produjo en mayo de 2002, de Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se desplazó con su compañero sentimental ***Manuel Abilio Mosquera Palacios,*** y sus hijos menores ***Jhon James*** y ***Jhon Dairon Mosquera Palacios.*** Se observa que todos los lesionados aportan poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Hercilia Palacios Pino,*** valorados en ***once millones de pesos ($11.000.000,00)***[5368]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

El gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a Quibdó, tuvo un costo de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** Adicionalmente, el lesionado pagó por arrendamiento ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** durante seis (6) meses. Valores que se suman al cálculo del daño emergente solicitado.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que no reposa prueba documental que soporte los valores solicitados.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5367] Folio 5 copia documento de identificación número 45.437.482 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5368 Folio 13 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACION MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$16.542.286,77**
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$8.583.636,36**			**$16.542.286,77**

Se cancelará a ***Hercilia Palacios Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 45.437.482***, un valor de ***dieciséis millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos* (*$16.542.286,77*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Hercilia Palacios Pino,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de oficios varios.

La abogada no solicita valor alguno, a favor de su compañero por este concepto.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Hercilia Palacios Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 45.437.482***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Hercilia Palacios Pino***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hercilia Palacios Pino	C.C.	45.437.482	DAÑO EMERGENTE	16.542.286,77
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Manuel Abilio Mosquera Palacios	C.C.	82.110.013	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon James Mosquera Palacios.	C.C.	1.017.171.005	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Dairon Mosquera Palacios.	C.C.	98.766.514	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Justina Rentería Moreno, identificada con cédula número 26.258.848 (Carpeta número 286475)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Justina Rentería Moreno***[5369], que se produjo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá. La reportante se trasladó de sus tierras junto con sus hijos, los cuales reportaron cada uno por su lado, declara.[5370]

i) Daño emergente

[5369] Folio 2 copia documento de identificación número 26.258.848 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5370] Entrevista FPJ-14, folios 5 y 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación 286475.

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Justina Rentería Moreno,*** valorados en ***dos millones de pesos ($2.000.000oo)***[5371]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Aunado al valor anterior, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por arrendamiento pagado por seis (6) meses.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$5.010.690,55**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$2.600.000,00**			**$5.010.690,55**

Se cancelará a ***Justina Rentería Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.258.848***, un valor de ***cinco millones diez mil seiscientos noventa pesos con cincuenta y cinco centavos* (*$5.010.690,55*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

5371 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Profesional en derecho que representa a ***Justina Rentería Moreno,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00)*** por dos (2) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores agrícolas.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** a ***Justina Rentería Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26.258.848***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., ***para*** compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Justina Rentería Moreno***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Justina Rentería Moreno	C.C.	26.258.848	DAÑO EMERGENTE	5.010.690,55
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Virgelina Salas Espinoza, identificada con cédula número 1.042.733.545. (Carpeta número 545043)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al incidente de ***Virgelina Salas Espinoza*** [5372], pone de presente que la víctima, se desplazó con su madre la señora ***Cruz María Espinoza Blandón***, en mayo de 2002, de la Boba.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Virgelina Salas Espinoza, con cédula de ciudadanía número 1.042.733.545***, el reconocimiento de ***diez millones novecientos cincuenta mil pesos ($10.950.000,00)***[5373], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

El gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a Quibdó, tuvo un costo de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).*** Adicionalmente, la lesionada pagó por arrendamiento ***dos millones ochocientos ochenta mil pesos ($2.880.000,00),*** durante seis (6) meses.[5374]

El valor del arrendamiento pagado no se encuentra probado documentalmente al interior del trámite que se está liquidando, prueba que se hace necesaria por ser un canon con cuantía elevada para para la época y el lugar donde residían. Por tanto, se

[5372] Folio 3 copia documento de identificación número 1.042.733.545 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5373] Folio 6 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5374] Ibídem.

reconocerá el costo promedio calculado por dicho concepto en el presente incidente, esto es ***cien mil pesos mensuales ($100.000,00).***

Se aclara que para la época de los hechos la reportante era menor de edad, sin embargo, su madre, ***Cruz María Espinoza Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.193,*** quien aporta poder para su representación en la presente liquidación, quien es la víctima directa en el juramento estimatorio, será la indemnizada por los bienes y gastos que allí reposan.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	1 1/2 Hectárea	2.359.523,81	3.539.285,75	133,40	69,22	**$14.248.672,23**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$7.393.501,44**			**$14.248.672,23**

La suma de ***catorce millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos con veintitrés centavos ($14.248.672,23)***, se compensará a ***Cruz María Espinoza Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.193,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Cruz María Espinoza Blandón,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores agrícolas.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el

incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**.

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Cruz María Espinoza Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 22.177.193***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Virgelina Salas Espinoza,*** y su madre ***Cruz María Espinoza Blandón,*** con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz María Espinoza Blandón	C.C.	22.177.193	DAÑO EMERGENTE	14.248.672,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Virgelina Salas Espinoza	C.C.	1.042.733.545	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jackeline Cuesta Blandón, identificada con cédula número 35.898.063. (Carpeta número 348295)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al incidente a ***Jackeline Cuesta Blandón*** [5375]*,* pone de presente que la víctima, se desplazó sola de Veracruz en Bojayá, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Jackeline Cuesta Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.898.063***, el reconocimiento de ***cuatro millones***

[5375] Folio 2 copia documento de identificación número 35.898.063 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

cien mil pesos ($4.100.000,00)[5376], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

El gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a Quibdó, tuvo un costo de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Adicionalmente, la lesionada pagó por arrendamiento ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** durante un (1) año.[5377]

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, MUEBLES Y ENSERES, BOTE Y CULTIVO DE YUCA		4.100.000,00	4.100.000,00	133,40	69,22	**$9.443.224,50**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$4.900.000,00**			**$9.443.224,50**

La suma de ***nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos ($9.443.224,50)***, se compensará a ***Jackeline Cuesta Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.898.063,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

[5376] Folio 4 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5377] Ibídem.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Jackeline Cuesta Blandón,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)*** por un (1) año que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor agrícola y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Jackeline Cuesta Blandón, con cédula de ciudadanía número 35.898.063.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Jackeline Cuesta Blandón***, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jackeline Cuesta Blandón	C.C.	35.898.063	DAÑO EMERGENTE	9.443.224,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Vitalio Palacios Parra, identificado con cédula número 11.560.183. (Carpeta número 346159)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***José Vitalio Palacios Parra*** [5378], esté, se desplazó en mayo de 2002, de Puerto Contó en Bojayá, con su compañera ***Luz del Carmen Blandón Valoyes***, sus hijos mayores ***Alfredo y Ja-xon Palacios Valencia,*** quienes adjuntaron poder para ser representados judicialmente en el incidente actual.

También lo acompañaban su descendiente menor ***Ana Mercedes Palacios Valencia***, la cual cuenta con la representación legal de su padre, sin embargo concedió mandato de manera individual para que el defensor actuara a su favor en la presente liquidación.

Su tío ***José Vitalio Palacios Valencia*** *'no confirió poder para su debida representación judicial*', y su hija ***Dayany Palacios Blandón***, hacían parte del grupo familiar del señor ***Palacios Parra,*** al momento del desplazamiento, declara. No obstante, esta última nació posterior a los acaecimientos, esto es, marzo 28 de 2009, por tanto, no se liquidarán en la presente indemnización.

Su traslado forzoso se da a raíz de los hechos violentos perpetrados por hombres que pertenecían a grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

5378 Folio 6 copia documento de identificación número 11.560.183 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***José Vitalio Palacios Parra*, *identificado con cédula número 11.560.183,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecinueve millones setecientos treinta y cinco mil pesos ($19.735.000,00)***[5379]**.**

Aunado a lo anterior, la suma de ***trescientos veinte mil pesos ($320.000,00),*** por concepto de arrendamiento pagado en la ciudad de Quibdó por dos (2) meses.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia, indicando que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$30.863.008,90**
CULTIVOS DE CHONTADURO Y BOROJO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
BOTES	2	600.000,00	1.200.000,00			

5379 Folio 15 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

TRASMALLOS	3	75.000,00	225.000,00			
GALLINAS	38	10.000,00	380.000,00			
PATOS	3	10.000,00	30.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	160.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$16.014.523,81**			**$30.863.008,90**

En la suma de ***treinta millones ochocientos sesenta y tres mil ocho pesos con noventa centavos ($30.863.008,90),*** se indemnizará a ***José Vitalio Palacios Parra*****,** ***identificado con cédula número 11.560.183,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***José Vitalio Palacios Parra,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00)*** por dos (2) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores agrícolas.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, toda vez, que es el tiempo que el reportante estuvo fuera de sus tierras, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** a ***José Vitalio Palacios Parra, identificado con cédula número 11.560.183***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***José Vitalio Palacios Parra,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Vitalio Palacios Parra	C.C.	11.560.183	DAÑO EMERGENTE	30.863.008,90
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz del Carmen Blandón Valoyes	C.C.	35.555.314	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Alfredo Palacios Valencia	C.C.	11.812.823	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ja-xon Palacios Valencia	R.C. Indicativo Serial	7919199	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Mercedes Palacios Valencia	C.C.	1.077.432.117	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Estercilia Murillo Perea, identificada con cédula número 35.898.920. (Carpeta víctima 346422)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***María Estercilia Murillo Perea***[5380]***,*** se desplazó de Puerto Conto en el Municipio de Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó, en compañía de sus hijos menores ***Alex Jair y Luz Nelys Martínez Murillo,*** así como ***Jhon Alexander Murillo Perea.*** El señor ***Anacleto Martínez Palacios***, su compañero, también hizo parte del núcleo familiar con quien se desplazó la reportante.

Anacleto Martínez Palacios, no adjunta poder para su representación en la presente liquidación.

Su traslado en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

5380 Folio 2 copia documento de identificación número 35.898.920 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

María Estercilia Murillo Perea, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***cuatro millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$4.555.000,00)***[5381].

Se adiciona al valor anterior, ***trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00),*** por concepto de arrendamiento pagado en Quibdó por seis (6) meses.

El Representante Judicial peticiona la indemnización correspondiente a las cuantías mencionadas, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, PATOS, ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, ARROZ Y MAIZ		4.555.000,00	4.555.000,00	133,40	69,22	**\$9.472.132,33**
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**\$4.915.000,00**			**\$9.472.132,33**

La suma de ***nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento treinta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$9.472.132,33),*** se reconocerá a ***María***

5381 Folio 11 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima María Estercilia Murillo Perea.

Estercilia Murillo Perea, con cédula de ciudadanía número 35.898.920, por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***María Estercilia Murillo Perea,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores de oficios varios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***María Estercilia Murillo Perea, con cédula de ciudadanía número 35.898.920.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso a la lesionada y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***María Estercilia Murillo Perea,*** y cada uno de sus sucesores.

María Estercilia Murillo Perea, y su grupo familiar, será remediado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

María Estercilia Murillo Perea	C.C.	35.898.920	DAÑO EMERGENTE	9.472.132,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alex Jair Martínez Murillo	T.I.	1.193.364.845	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Alexander Murillo Perea	R.C-NUIP	1.193.313.274	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Nelys Martínez Murillo	T.I.	990614-15439	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Toribia Romaña Borja, identificada con cédula número 35.555.228. (Carpeta víctima 348423)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ana Toribia Romaña Borja*** [5382]**,** se desplazó de Puerto Conto en mayo de 2002, con sus hijas menores ***Ana Gregoria y María Santos Romaña Borja***, así como ***Yurlenis Cuesta Romaña***.

El traslado de sus tierras se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

5382 Folio 5 copia documento de identificación número 35.555.228 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

Ana Toribia Romaña Borja, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***cinco millones seiscientos mil pesos ($5.600.000,00)***[5383]*.*

Se adiciona al valor anterior, ***cuatrocientos cuarenta mil pesos ($440.000,00),*** por concepto de transporte para el desplazamiento hacia Medellín y su retorno a Bojayá al cabo de un (1) año.

Por gasto arrendamiento en el tiempo de su asentamiento inicial, la lesionada pago ***Un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000,00)***, los cuales también sumarán al daño material.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

El Representante Judicial peticiona la indemnización correspondiente a las cuantías mencionadas, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.
Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO,		5.600.000,00	5.600.000,00	133,40	69,22	**$13.027.795,43**

5383 Folio 13 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Ana Toribia Romaña Borja.

ARROZ, CAÑA, YUCA Y MAIZ						
TRANSPORTE		440.000,00	440.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$6.760.000,00**			**$13.027.795,43**

La suma de ***trece millones veintisiete mil setecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y tres centavos ($13.027.795,43),*** se reconocerá a ***Ana Toribia Romaña Borja, con cédula de ciudadanía número 35.555.228,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Ana Toribia Romaña Borja,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)*** por un (1) año que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores agrícolas.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** (**$*922.146,25***)

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Ana Toribia Romaña Borja, con cédula de ciudadanía número 35.555.228.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso a la lesionada y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Ana Toribia Romaña Borja,*** y cada uno de sus sucesores.

Ana Toribia Romaña Borja, y su grupo familiar, será remediado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Toribia Romaña Borja	C.C.	35.555.228	DAÑO EMERGENTE	13.027.795,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Gregoria Romaña Borja	C.C.	1.010.066.479	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yurlenis Cuesta Romaña	C.C.	1.079.290.576	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Santos Romaña Borja	C.C.	1.010.125.001	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro José Caicedo Blandón, identificado con cédula número 4.794.914. (Carpeta número 158462)**

De acuerdo a la información suministrada en el cartapacio de ***Pedro José Caicedo Blandón*** [5384]***,*** se desplazó solo del Municipio de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, en mayo de 2002, a raíz de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que originaron la masacre en el Municipio de Bojayá, declara.

5384 Folio 2 copia documento de identificación número 4.794.914 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, capeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de la víctima peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***siete millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos ($7.945.000,00)***[5385]***,*** aunado al valor anterior, los gastos incurridos por transporte en la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00).***

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$14.883.753,67**
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		500.000,00	500.000,00			
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
BOTE	1	250.000,00	250.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	9	15.000,00	135.000,00			
POLLOS	6	10.000,00	60.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$ 7.723.039,20**			**$14.883.753,67**

5385 Folio 5 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pedro José Caicedo Blandón.

La suma de ***catorce millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos con sesenta y siete centavos ($14.883.753,67)***, se otorgará a ***Pedro José Caicedo Blandón***, ***identificado con cédula de ciudadanía 4.794.914***, en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

Pedro José Caicedo Blandón, expone que realizaba labores agrícolas y otras actividades del campo, percibía un (1) S.M.M.L.V., para la época, cuantía que su apoderado solicita sea indemnizado por los meses que estuvo desplazado. Para el caso tres (3) meses.

La Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Pedro José Caicedo Blandón***, ***identificado con cédula de ciudadanía 4.794.914.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Pedro José Caicedo Blandón***.

Al señor ***Pedro José Caicedo Blandón,*** se le reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Pedro José Caicedo Blandón	C.C.	4.794.914	DAÑO EMERGENTE	14.883.753,67
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María de la Cruz Palacios Palomeque, identificada con cédula número 1.148.194.667. (Carpeta número 483065)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***María de la Cruz Palacios Palomeque*** [5386], que se produjo en mayo de 2002, de Napipi en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

La acompañaba su hija menor ***Merlin María Palacios Palacios.*** Inicialmente vivieron en Vigía del Fuerte hasta su retorno meses después.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***María de la Cruz Palacios Palomeque,*** valorados en ***catorce millones novecientos mil pesos ($14.900.000,00)*** [5387]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***trescientos cuarenta mil pesos ($340.000,00),*** por gasto de arrendamiento y transporte.

5386 Folio 3 copia documento de identificación número 1.148.194.667 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5387 Folio 7 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
CHAMPA	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	2	75.000,00	150.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
CULTIVO PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$19.938.717,59**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		40.000,00	40.000,00			
TOTAL			**$10.346.012,23**			**$19.938.717,59**

Se cancelará a ***María de la Cruz Palacios Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 1.148.194.667***, un valor de ***diecinueve millones novecientos treinta y ocho mil setecientos diecisiete pesos con cincuenta y nueve centavos* (*$19.938.717,59*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

La reportante expone que realizaba actividades agrícolas, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su comunidad.

La Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, en ausencia de prueba documental que acredite lo peticionado, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***María de la Cruz Palacios Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 1.148.194.667.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***María de la Cruz Palacios Palomeque***, y su familia cercana los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

	N	DE IDENTIDAD		
María de la Cruz Palacios Palomeque	C.C.	1.148.194.667	DAÑO EMERGENTE	19.938.717,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Merlin María Palacios Palacios	C.C.	1.079.289.362	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jorge Perea Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.743. (carpeta número 293174)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Jorge Perea Moreno***[5388]**,** quien se desplazó de Vigía del Fuerte a causa de la violencia que trajo a su región la incursión de grupos armados al margen de la ley.

Estos actos violentos se presentaron en mayo de 2002, data del traslado forzado padecido por el reportante, hacia la ciudad de Quibdó.

Lo acompañaba su esposa ***Luz Viterba Perea Rentería***, quien no aporta poder para su representación y sus hijos ***Yirlenis Perea Perea*** y ***Yulisa Perea Mosquera,*** de la cual no se avizora al interior del trámite investigativo documento que acredite su parentesco, identificación o poder judicial.

[5388] Folio 3 copia documento de identificación número 71.983.743 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Jorge Perea Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.743,*** solicita el reconocimiento de ***ocho millones seiscientos ocho mil pesos ($8.608.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5389]

Adicionalmente, tres (3) meses de arrendamiento que pagó la víctima y el transporte para su traslado a Quibdó, en valor de ***cuatrocientos diez mil pesos ($410.000,00).***

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en la prueba documental, indexando hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.608.000,00	3.608.000,00	133,40	69,22	**$16.589.240,10**
MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	11/2 Hectárea	2.500.000,00	2.500.000,00			
TOTAL			**$8.608.000,00**			**$16.589.240,10**

[5389] Folio 7 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Jorge Perea Moreno.

En la suma de ***dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con diez centavos ($16.589.240,10),*** será indemnizado ***Jorge Perea Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.743,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Jorge Perea Moreno, expone que realizaba labores agrícolas y otras actividades del campo, percibía un (1) S.M.M.L.V., para la época, cuantía que su apoderado solicita sea indemnizado por los meses que estuvo desplazado. Para el caso seis (6) meses.

La Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, en ausencia de elemento documental probatorio, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, el cual se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da

como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Jorge Perea Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.743.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., *para* compensar su angustia y dolor.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Jorge Perea Moreno,*** está representado en los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jorge Perea Moreno	C.C.	71.983.743	DAÑO EMERGENTE	16.589.240,10
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yirlenis Perea Perea	C.C.	1.077.464.076	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Luisa Palacios Mosquera, identificada con cédula número 32.195.862. (Carpeta número 175810)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ana Luisa Palacios Mosquera*** [5390]***,*** se desplazó del corregimiento Puerto Conto perteneciente al Municipio de Bojayá en mayo de 2002, junto con su descendiente menor ***Yarlin Yadira Valencia.***

Su traslado se originó por el conflicto de la guerrilla y los paramilitares que llegaron a la zona para la data en mención.

5390 Folio 2 copia documento de identificación número 32.195.862 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Luisa Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.862,*** peticiona a su favor, el reconocimiento de sus bienes en la suma de ***veinte millones seiscientos mil pesos ($20.600.000,00)***[5391], valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Por disposición de la Sala, se actualizarán los montos consignados en el juramento estimatorio en el siguiente orden:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$25.104.729,74**
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			

5391 Folio 6 juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Luisa Palacios Mosquera.

CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
TOTAL			**$13.026.607,14**			**$25.104.729,74**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado.

Se otorgará por concepto de daño emergente a **Ana *Luisa Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.862***, la suma de ***veinticinco millones ciento cuatro mil setecientos veintinueve pesos con setenta y cuatro centavos ($25.104.729,74)***.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Ana Luisa Palacios Mosquera,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00)*** por cinco (5) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el Apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cinco (5) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08***) a ***Ana Luisa Palacios Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.862.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., *para* compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Ana Luisa Palacios Mosquera***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Luisa Palacios Mosquera	C.C.	32.195.862	DAÑO EMERGENTE	56.644.471,02
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarlin Yadira Valencia Palacios	T.I.	1.079.288.482	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Paulina Moreno Palacios, identificada con cédula número 26.265.362. (Carpeta número 346987)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Paulina Moreno Palacios*** [5392], que se produjo en mayo de 2002, del corregimiento de Napipi en Bojayá, debido a la llegada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Paulina Moreno Palacios, al momento de los hechos se trasladó con sus hijos ***Yenis Patricia, Yeiner Andrés, Danny Yuliana*** y ***Danny Yulieth Serna Moreno***[5393]***.***

Danny Yuliana y ***Danny Yulieth Serna Moreno,*** nacieron posterior a los hechos, esto es noviembre 4 de 2002, por tanto, no se liquidarán en el presente incidente.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Paulina Moreno Palacios,*** valorados en ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)***[5394]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Aunado al valor anterior, ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00),*** por gasto transporte incurrido al momento de trasladarse a la ciudad de Quibdó.
Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

[5392] Folio 2 copia documento de identificación número 26.265.362 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo
[5393] Descendientes de la reportante, los cuales se identifican con registro civil NUIP, 1.079.290564 en folio 3 y 1.193.525.683 en folio 4 respectivamente, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5394 Folio 11 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Paulina Moreno Palacios.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.200.000,00	2.200.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$6.976.423,00**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$3.620.000,00**			**$6.976.423,00**

Con la suma de ***seis millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos ($6.976.423,00),*** se indemnizará a ***Paulina Moreno Palacios*****,** ***identificada con cédula número 26.265.362,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Paulina Moreno Palacios,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón doscientos treinta y seis mil pesos ($1.236.000,00)*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de oficios varios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la

época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Paulina Moreno Palacios*, *identificada con cédula número 26.265.362.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A la señora ***Paulina Moreno Palacios***, y sus herederos, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Paulina Moreno Palacios	C.C.	26.265.362	DAÑO EMERGENTE	6.976.423,00
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yenys Patricia Serna Moreno	R.C-NUIP	1.079.290.664	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeiner Andrés Serna Moreno	R.C-NUIP	1.193.525.683	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yesitd Murillo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.454. (carpeta número 205663)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Yesitd Murillo Rojas***[5395]**,** quien se desplazó del Municipio de Vigía de Fuerte, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Estos actos violentos se presentaron en mayo de 2002, data del traslado forzado padecido por el reportante y su familia, la cual estaba conformada por ***Lastenia Asprilla***, su compañera y ***Natalia Celeste Pérez Asprilla*** y ***Yuber José Ramos Asprilla,*** sus hijos.menores.

Dentro de su núcleo familiar también se desplazó su hermana ***Luz Nery Murillo Rojas***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Yesitd Murillo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.454,*** solicita el reconocimiento de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento fueron abandonados. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5396]

Aunado al valor anterior, ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** por gasto transporte incurrido al momento de trasladarse a la ciudad de Quibdó.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como los tambores de gasolina y el inventario de la discoteca, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

[5395] Folio 6 copia documento de identificación número 8.115.454 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo
[5396] Folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yesitd Murillo Rojas.

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en la prueba documental, indexando hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$3.372.580,18**
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
TOTAL			**$1.750.000,00**			**$3.372.580,18**

En la suma de ***tres millones trescientos setenta y dos mil quinientos ochenta pesos con dieciocho centavos ($3.372.580,18),*** será indemnizado ***Yesitd Murillo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.454,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Yesitd Murillo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.454, se dedicaba a labores administrativas, como almacenista de la Alcaldía, lo cual se menciona en documento adjunto, avalado por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo. Su apoderado solicita novecientos ***veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazado.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* ($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* ($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Yesitd Murillo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.598.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Yesitd Murillo Rojas,*** está representado en los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yesitd Murillo Rojas	C.C.	8.115.454	DAÑO EMERGENTE	3.372.580,18
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lastenia Asprilla Calvo	C.C.	32.195.357	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yuber José Ramos Asprilla	C.C.	1.017.140.986	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Natalia Celeste Pérez Asprilla	R.C. Indicativo Serial	15570838	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Neris Murillo Rojas	C.C.	44.005.606	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Julia Córdoba Cuesta, identificada con cédula número 32.195.220. (Carpeta número 353108)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Ana Julia Córdoba Cuesta***[5397], que se produjo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Vigía del Fuerte, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Ana Julia Córdoba Cuesta, se reasentó en la ciudad de Quibdó, con su compañero ***Hermógenes Suárez Gutiérrez.***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Ana Julia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.220,*** valorados en ***siete millones cuatrocientos mil pesos ($7.400.000,00)***[5398]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

La defensora no solicita valor alguno por este concepto a favor de su compañero.

[5397] Folio 3 copia documento de identificación número 32.195.220 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo
5398 Folio 8 juramento estimatorio de la víctima reportante en carpeta Defensoría del Pueblo.

Aunado al monto anterior, la suma de ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** por transporte incurrido en el desplazamiento hacia Quibdó.

La Sala actualizará la cuantía correspondiente hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$11.640.219,59**
CERDOS	10	80.000,00	800.000,00			
CASA CON ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
TRANSPORTE		240.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$6.040.000,00**			**$11.640.219,59**

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se cancelará a ***Ana Julia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.220,*** un valor de ***once millones seiscientos cuarenta mil doscientos diecinueve pesos con cincuenta y nueve centavos* (*$11.640.219,59*)**, en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Ana Julia Córdoba Cuesta,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores del campo y cría de gallinas y cerdos para la venta.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Ana Julia Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.220.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A la señora ***Ana Julia Córdoba Cuesta***, y su compañero, se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Julia Córdoba Cuesta	C.C.	32.195.220	DAÑO EMERGENTE	11.640.219,59
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hermógenes Suárez Gutiérrez	C.C.	8.115.045	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Floricelda Cuesta Borja, identificada con cédula número 35.560.172. (Carpeta número 185509)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Floricelda Cuesta Borja*** [5399], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto

[5399] Folio 2 copia documento de identificación número 35.560.172 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

perteneciente al Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Floricelda Cuesta Borja,*** valorados en ***tres millones trescientos diez mil pesos ($3.310.000,00)***[5400]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.200.000,00	3.200.000,00	133,40	69,22	**$6.378.994,51**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
GALLOS	4	15.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$3.310.000,00**			**$6.378.994,51**

Se cancelará a ***Floricelda Cuesta Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.172***, un valor de ***seis millones trescientos setenta y ocho mil***

5400 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

novecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos ($6.378.994,51), en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Floricelda Cuesta Borja,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***dos millones ciento sesenta y tres mil pesos ($2.163.000,00)*** por siete (7) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores de oficios varios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Floricelda Cuesta Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.172.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Floricelda Cuesta Borja***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Floricelda Cuesta Borja	C.C.	35.560.172	DAÑO EMERGENTE	6.378.994,51
			LUCRO EMERGENTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Noemí Girón Córdoba, identificada con cédula número 26.382.725 (Carpeta número 286538)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Noemí Girón Córdoba*** [5401], que se produjo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Noemí Girón Córdoba, se trasladó con el siguiente grupo familiar: ***Manuel Antonio Córdoba Palma,*** su compañero sentimental, ***Diana Patricia Córdoba Girón,*** su hija mayor, "*la cual no otorga poder para su debida representación judicial en el actual incidente"* y ***Piter Leiser Córdoba Girón,*** su descendiente menor, quien cuenta con la representación legal de su madre, aunque se observa que también concedió poder al defensor de las víctimas de manera individual para que actúe judicialmente a su favor.

También la acompañaba ***Sineydi Rivas Blandón***, su nuera y ***Yeidy Andrea Cuesta Córdoba***, su nieta; quienes tampoco cuentan con representación judicial por parte del defensor.

i) Daño emergente

[5401] Folio 4 copia documento de identificación número 26.382.725 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Noemí Girón Córdoba,*** sin embargo, se observa que la prueba documental aportada está jurada por el señor ***Manuel Antonio Córdoba Palma***, su compañero, el cual aporta poder para su representación dando legalidad a dicha solicitud. Los bienes afectados están valorados en ***quince millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($15.460.000,00)***[5402]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** por concepto de transporte en que incurrió la víctima al trasladarse Bojayá-Quibdó, Quibdó Bojayá. El arrendamiento pagado por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** durante seis (6) meses, también sumará al daño emergente.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	8	150.000,00	1.200.000,00	133,40	69,22	**$31.729.650,00**
GALLINAS	12	5.000,00	60.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	833.333,33	2.500.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			

5402 Folio 16 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		500.000,00	500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$16.464.215,69**			**$31.729.650,00**

Se cancelará a ***Manuel Antonio Córdoba Palma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.828***, un valor de ***treinta y un millones setecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos* (*$31.729.650,00*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Noemí Girón Córdoba, no solicita lucro cesante debido, toda vez, que estaba dedicada a las labores del hogar, sin embargo, ***Manuel Antonio Córdoba Palma,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)***[5403]***,*** por seis (6) meses que estuvo lejos de su tierra; salario que dejó de percibir la víctima, por su labor como agricultor.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la

[5403] Ibídem

época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Manuel Antonio Córdoba Palma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.828.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Noemí Girón Córdoba***, ***Manuel Antonio Córdoba Palma***, y sus hijos los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Antonio Córdoba Palma	C.C.	4.794.828	DAÑO EMERGENTE	31.729.650,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Noemí Girón Córdoba	C.C.	26.382.725	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Piter Leiser Córdoba Girón	T.I.	1.010.020.933	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Darley Cuesta Cuesta, identificado con cédula número 1.077.438.056. (Carpeta número 354395)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Darley Cuesta Cuesta*** [5404], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad el Tigre en Bojayá, por los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas, declara.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Darley Cuesta Cuesta, identificado con cédula número 1.077.438.056,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima

5404 Folio 2 copia documento de identificación número 1.077.438.056 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doscientos diez mil pesos ($210.000,00)***[5405]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MATAS DE PLATANO	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$ 404.709,62**
MATAS DE CEPA	20	2.500,00	50.000,00			
PALOS DE YUCA	20	3.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$210.000,00**			**$ 404.709,62**

En la suma de ***cuatrocientos cuatro mil setecientos nueve pesos con sesenta y dos centavos ($404.709,62),*** se indemnizará a ***Darley Cuesta Cuesta*, *identificado con cédula número 1.077.438.056,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Darley Cuesta Cuesta,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)***[5406]

5405 Folio 5 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.
[5406] Ibídem.

por seis (6) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor de pescador.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (*****25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor Darley ***Cuesta Cuesta, identificado con cédula número 1.077.438.056.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

A ***Darley Cuesta Cuesta,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darley Cuesta Cuesta	C.C.	1.077.438.056	DAÑO EMERGENTE	404.709,62
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Paulina Blandón Magaña, identificada con cédula número 22.181.751. (Carpeta número 344809)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Paulina Blandón Magaña*** [5407], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad El Tigre en Bojayá, debido a la llegada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Paulina Moreno Palacios, al momento de los hechos se trasladó con sus hijos menores ***Yilson Enrique y Samira Cuesta Blandón.*** [5408]

i) Daño emergente

[5407] Folio 3 copia documento de identificación número 22.181.751 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo

[5408] Identificación de los descendientes de la reportante en Registro civil NUIP 1.148.203.494 en folio 5 y Cédula de ciudadanía número 1.077.471.380 en folio 4 respectivamente, carpeta Defensoría del Pueblo.

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Paulina Blandón Magaña,*** valorados en ***cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,00)***[5409]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.
Aunado al valor anterior, ***ochocientos cuarenta mil pesos ($840.000,00),*** por gasto transporte incurrido al momento de trasladarse a la ciudad de Quibdó y arrendamiento pagado por tres (3) meses.

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, CULTIVO DE PLATANO, EQUIPO DE PESCA, ENSERES, MOTOSIERRA		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$10.291.187,52**
TRANSPORTE		240.000,00	240.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	200.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$ 5.340.000,00**			**$10.291.187,52**

Con la suma de ***diez millones doscientos noventa y un mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos ($10.291.187,52),*** se indemnizará a ***Paulina***

5409 Folio 11 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Paulina Moreno Palacios.

Blandón Magaña, identificada con cédula número 22.181.751, por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Paulina Blandón Magaña,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como pescadora.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

La Sala reconoce 90 días que estuvo desplazada la reportante, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Paulina Blandón Magaña, identificada con cédula número 22.181.751.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A la señora ***Paulina Blandón Magaña***, y sus herederos, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Paulina Blandón Magaña	C.C.	22.181.751	DAÑO EMERGENTE	10.291.187,52
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilson Enrique Cuesta Blandón	R.C-NUIP	1.148.203.494	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Samira Cuesta Blandón	C.C.	1.077.471.380	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jiménez Valderrama Cabrera, identificado con cédula número 4.822.032. (Carpeta número 348141)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Jiménez Valderrama Cabrera***[5410], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de Napipi en Bojayá.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Jiménez Valderrama Cabrera, identificado con cédula número 4.822.032,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecinueve millones cincuenta mil pesos ($19.050.000,00)***[5411]**.**

5410 Folio 2 copia documento de identificación número 4.822.032 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5411 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que se carece de prueba que acredite los costos solicitados.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$21.888.640,42**
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
TOTAL			**$11.357.808,77**			**$21.888.640,42**

Se cancelará a ***Jiménez Valderrama Cabrera*, *identificado con cédula número 4.822.032,*** un valor de ***veintiún millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos con cuarenta y dos centavos*** **(*$21.888.640,42*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Jiménez Valderrama Cabrera,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***[5412] , derivados de su labor como agricultor, por el mes que estuvo desplazado.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos en ausencia de prueba, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 30 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

[5412] Ibídem.

S = **$922.146,25**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)*** a ***Jiménez Valderrama Cabrera, identificado con cédula número 4.822.032.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Jiménez Valderrama Cabrera,*** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jiménez Valderrama Cabrera	C.C.	4.822.032	DAÑO EMERGENTE	21.888.640,42
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Walter Arboleda Ramírez, identificado con cédula número 11.615.477. (Carpeta número 346893)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Walter Arboleda Ramírez*** [5413], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Walter Arboleda Ramírez, identificado con cédula número 11.615.477,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doce millones doscientos cincuenta mil pesos ($12.250.000,00)***[5414]**.**

Aunado al valor anterior, ***un millón veinte mil pesos ($1.020.000,00),*** por gasto transporte incurrido al momento de trasladarse a Padua Antioquia y arrendamiento pagado por un (1) año, que estuvo desplazado.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación, toda vez, que se carece de prueba que acredite los costos solicitados.

5413 Folio 2 copia documento de identificación número 11.615.477 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5414 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
ANZUELOS	200	6.000,00	1.200.000,00			
TRASMALLOS	4	150.000,00	600.000,00			
ATARRAYA	1	150.000,00	150.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	700.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$23.006.493,26**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1/2 Hectárea	1.200.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	1/2 Hectárea	1.600.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$11.937.852,05**			**$23.006.493,26**

Se cancelará a ***Walter Arboleda Ramírez, identificado con cédula número 11.615.477,*** un valor de ***veintitrés millones seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiséis centavos*** **($*23.006.493,26*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Walter Arboleda Ramírez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***tres millones setecientos ocho mil pesos ($3.708.000,00)***[5415] , derivados de su labor como agricultor.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos en ausencia de prueba, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

[5415] Ibídem.

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**.

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Walter Arboleda Ramírez*, *identificado con cédula número 11.615.477.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Walter Arboleda Ramírez*,** se indemnizará con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Walter Arboleda Ramírez	C.C.	11.615.477	DAÑO EMERGENTE	23.006.493,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miryam del Carmen Serna Martínez, identificada con cédula número 26.255.093. (Carpeta víctima 346470)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Miryam del Carmen Serna Martínez*** [5416]**,** se desplazó sola de la cabecera municipal de Vigía del Fuerte, hacia la ciudad de Quibdó.

Su traslado en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

Miryam del Carmen Serna Martínez, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000,00)***[5417].

5416 Folio 2 copia documento de identificación número 26.255.093 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.
5417 Folio 7 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Miryam del Carmen Serna Martínez.

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes relacionados como los tambores de gasolina, el inventario de licores y víveres, así como la casa en material, no se reconocerán en ausencia de prueba que demuestre su tenencia. (Ver generales de incidente).

Se observa al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, un certificado de cancelación de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio '*Droguería Diana Yisela'*, el cual, no guarda relación con lo peticionado en el juramento estimatorio, por tanto, no es prueba para el reconocimiento de dichos negocios.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA EN MADERA		4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	69,22	**$12.873.620,34**
ARRENDAMIENTO	6 meses	300.000,00	1.800.000,00			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$6.680.000,00**			**$12.873.620,34**

La suma de ***doce millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos veinte pesos con treinta y cuatro centavos ($12.873.620,34),*** se reconocerá a ***Miryam del Carmen Serna Martínez, con cédula de ciudadanía número 26.255.093,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Miryam del Carmen Serna Martínez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00)***[5418] , derivados de su actividad como comerciante.

Dicho lo anterior, esta Corporación no tendrá en cuenta su solicitud para hacer la liquidación del lucro cesante debido, puesto que, al no reconocerse los establecimientos comerciales, por lógica razón, tampoco sus gananciales.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso al reportante, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de la víctima, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra.

[5418] Ibídem.

Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Miryam del Carmen Serna Martínez***.

Miryam del Carmen Serna Martínez, será compensada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miryam del Carmen Serna Martínez	C.C.	26.255.093	DAÑO EMERGENTE	12.873.620,34
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yesenia Rentería Cuesta, identificada con cédula número 1.079.289.221. (Carpeta número 346435)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Yesenia Rentería Cuesta*** [5419], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Yesenia Rentería Cuesta, al momento de los hechos se trasladó con su madre Sistina Cuesta Romaña, y sus hermanos ***Luis Armando, Fauner y Leisner Rentería Cuesta.***

[5419] Folio 5 copia documento de identificación número 1.079.289.221 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Yesenia Rentería Cuesta,*** quien para la data mencionada era menor de edad. Sin embargo, su madre, bajo la gravedad de juramento en prueba adjunta aduce los bienes perdidos a causa del desplazamiento sufrido.

Dichas pérdidas fueron valoradas en ***cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos ($4.860.000,00)***[5420]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***quinientos veinte mil pesos ($520.000,00),*** por gasto de arrendamiento pagado durante seis (6) meses y transporte al momento del traslado forzado a la ciudad de Quibdó.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE PLATANO		4.860.000,00	4.860.000,00	133,40	69,22	**$10.291.187,52**
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			

5420 Folio 15 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$5.340.000,00**			**$10.291.187,52**

Se cancelará a ***Sistina Cuesta Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.838***, un valor de ***diez millones doscientos noventa y un mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos* (*$10.291.187,52*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

La señora ***Sistina Cuesta Romaña,*** expone que realizaba actividades agrícolas, pesca y otras actividades de campo, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su lugar de origen.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Sistina Cuesta Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.838.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Sistina Cuesta Romaña,*** y su familia cercana los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sistina Cuesta Romaña	C.C.	32.195.838	DAÑO EMERGENTE	10.291.187,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yesenia Rentería Cuesta	C.C.	1.079.289.221	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Armando Rentería Cuesta	C.C.	1.077.467.989	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Fauner Rentería Cuesta	C.C.	1.077.458.475	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Leisner Rentería Cuesta	R.C. Indicativo Serial	28898782	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosy Becerra Sánchez, identificada con cédula número 35.555.589. (Carpeta número 345588)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de ***Rosy Becerra Sánchez*** [5421], que se produjo en mayo de 2002, de San José en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

[5421] Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.589 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

La acompañaba su sobrina ***Linccy Paola Heredia Salcedo,*** quien no aporta poder judicial, toda vez que, ***Rosy Becerra Sánchez,*** no podrá ser su representante legal, por no cumplir con las pruebas necesarias para ello.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Rosy Becerra Sánchez,*** valorados en ***quince millones seiscientos veinticinco mil pesos ($15.625.000,00)***[5422]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, la víctima pagó ***setecientos veinte mil pesos ($720.000,00),*** por gasto arrendamiento durante tres (3) meses en Quibdó.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	167.803,92	167.803,92	133,41	69,22	**$30.010.813,63**
GALLINAS	35	15.000,00	525.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			

5422 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
BOTES	2	900.000,00	1.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	240.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$15.572.327,73**			**$30.010.813,63**

Se cancelará a ***Rosy Becerra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.589***, un valor de ***treinta millones diez mil ochocientos trece pesos con sesenta y tres centavos* (*$30.010.813,63*),** como indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Rosy Becerra Sánchez*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00),*** ingresos que dejó de percibir durante tres (3) meses que estuvo desplaza. La reportante se dedicaba a labores agrícolas y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Rosy Becerra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.589.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Rosy Becerra Sánchez***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosy Becerra Sánchez	C.C.	35.555.589	DAÑO EMERGENTE	30.010.813,63
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Iber Enrique Chaverra Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.619. (Carpeta número 282218)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo***[5423]**,** quien se desplazó con su esposa ***Angelina Arroyo Salas,*** y sus hijos menores ***Esneider, Libardo Enrique*** y ***Yoimar Chaverra Arroyo***, los cuales cuentan con la representación legal de sus padres, quienes si concedieron mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa que se liquida.

[5423] Folio 4 copia documento de identificación número 3.645.619 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Ana Marcela Guarabata, hija de crianza del señor ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo***, no se liquidará en la presente indemnización, toda vez, que no cumple con los requisitos de ley para ello (*no otorga poder*), dentro del incidente.

Los actos violentos se presentaron para mayo de 2002, en el corregimiento de San José, perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte, a causa de la incursión de grupos paramilitares y enfrentamientos de los mismos con la guerrilla.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.619,*** solicita el reconocimiento de ***siete millones setecientos mil pesos ($7.700.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron. Este monto se relaciona en el juramento estimatorio adjunto[5424].

Aunado al valor anterior, ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***, por gasto arrendamiento pagado durante seis (6) meses que estuvo desplazado de su tierra.

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los totales mencionados indexados hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5424] Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Iber Enrique Chaverra Marmolejo.

CULTIVOS DE PANCOGER	1 Hectárea	2.200.000,00	2.200.000,00	133,40	69,22	**$15.417.509,39**
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$8.000.000,00**			**$15.417.509,39**

En la suma de ***quince millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos nueve pesos con treinta y nueve centavos ($15.417.509,39),*** será indemnizado ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.619,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representanta a ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo,*** solicitó por lucro cesante ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)***, en indemnización por el tiempo que estuvo desplazado.

Iber Enrique Chaverra Marmolejo, expone que realizaba oficios varios y se desplazó por seis (6) meses.

La Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.619.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Iber Enrique Chaverra Marmolejo,*** y su familia**,** está representado en los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Iber Enrique Chaverra Marmolejo	C.C.	3.645.619	DAÑO EMERGENTE	15.417.509,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Angelina Arroyo Salas	C.C.	35.560.188	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Esneider Chaverra Arroyo	C.C.	1.148.203.471	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Libardo Enrique Chaverra Arroyo	R.C Indicativo Serial	0000690910	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yoimar Chaverra Arroyo	T.I.	1.010.020.824	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Mercedes Moreno, identificada con cédula número 32.195.197. (Carpeta número 353121)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ana Mercedes Moreno*** [5425], se desplazó de la cabecera municipal de Vigía del Fuerte en mayo de 2002, junto con su compañero sentimental ***Modesto Palacios,*** quien falleció en julio 5 de 2013.[5426]

5425 Folio 2 copia documento de identificación número 32.195.197 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5426 Folio 3 Registro civil de defunción indicativo serial 03731991.

Su traslado se originó por el conflicto de la guerrilla y los paramilitares que llegaron a la zona para la data en mención.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Mercedes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.197,*** peticiona a su favor, el reconocimiento de sus bienes en la suma de ***dos millones ciento diez mil pesos ($2.110.000,00)***[5427], valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Aunado al valor anterior, ***quinientos sesenta mil pesos ($560.000,00),*** por gastos de arrendamiento y transporte.

Por disposición de la Sala, se actualizarán los montos consignados en el juramento estimatorio en el siguiente orden:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	11	10.000,00	110.000,00	133,40	69,22	**$5.145.593,76**
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
ARRENDAMIENTO	5	100.000,00	500.000,00			

5427 Folio 6 juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ana Mercedes Moreno.

	meses					
TOTAL			**$2.670.000,00**			**$5.145.593,76**

Se otorgará por concepto de daño emergente a ***Ana Mercedes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.197***, la suma de ***cinco millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos con setenta y seis centavos ($5.145.593,76)***.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Ana Mercedes Moreno,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00)*** por cinco (5) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultora.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

setecientos diecisiete pesos **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** se pagará a favor de ***Ana Mercedes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.197.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Ana Mercedes Moreno***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Mercedes Moreno	C.C.	32.195.197	DAÑO EMERGENTE	5.145.593,76
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana de Jesús Asprilla Salas, identificada con cédula número 35.735.116. (Carpeta víctima 203837)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ana de Jesús Asprilla Salas*** [5428]***,*** se desplazó de la cabecera municipal de Vigía del Fuerte, hacia la ciudad de Quibdó, en compañía de sus hijos ***Marvin Andrés Asprilla Salas y José Arley Moreno Asprilla.***

Su traslado en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

5428 Folio 3 copia documento de identificación número 35.735.116 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

Ana de Jesús Asprilla Salas, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***tres millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$3.430.000,00)***[5429]*.*

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES Y GALLINAS		3.430.000,00	3.430.000,00	133,40	69,22	**\$6.610.257,15**
TOTAL			**\$11.180.000,00**			**\$6.610.257,15**

La suma de ***seis millones seiscientos diez mil doscientos cincuenta y siete pesos con quince centavos (\$6.610.257,15),*** se reconocerá a ***Ana de Jesús Asprilla Salas, con cédula de ciudadanía número 35.735.116,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

5429 Folio 9 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Ana de Jesús Asprilla Salas.

Ana de Jesús Asprilla Salas, expone que realizaba labores agrícolas y otras actividades de campo. Los ingresos dejados de percibir durante cinco (5) meses que estuvo desplazada suman ***un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($1.545.000,00)***, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante.

La Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, en ausencia de prueba documental, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.
Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 150 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146{,}25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos***

($4.655.831,08), se pagará a favor de ***Ana de Jesús Asprilla Salas, con cédula de ciudadanía número 35.735.116.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Ana de Jesús Asprilla Salas,*** y cada uno de sus sucesores.

Ana de Jesús Asprilla Salas, y sus hijos, será compensada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana de Jesús Asprilla Salas	C.C.	35.735.116	DAÑO EMERGENTE	6.610.257,15
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Arley Moreno Asprilla	C.C.	1.077.447.353	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Marvin Andrés Asprilla Salas	C.C.	1.079.288.573	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Daniela Perea Romaña, identificada con cédula número 35.555.142. (Carpeta número 203417)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Daniela Perea Romaña*** [5430], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Daniela Perea Romaña,*** valorados en ***setecientos mil pesos ($700.000,00)***[5431]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por gasto de transporte incurrido al momento del traslado hacia Quibdó.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5430] Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.142 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5431 Folio 5 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES Y GALLINAS		700.000,00	700.000,00	133,40	69,22	**$1.734.469,81**
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$900.000,00**			**$1.734.469,81**

Se cancelará a ***Daniela Perea Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.142***, un valor de ***un millón setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con ochenta y un centavos* (*$1.734.469,81*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

La reportante expone que realizaba oficios varios, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su comunidad, para el caso retornó un (1) año después.

La Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, en ausencia de prueba documental, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Daniela Perea Romaña, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.142.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Daniela Perea Romaña***, los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Daniela Perea Romaña	C.C.	35.555.142	DAÑO EMERGENTE	1.734.469,81
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Antonio Vásquez Romaña, identificado con cédula número 71.930.766. (Carpeta número 346362)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Francisco Antonio Vásquez Romaña*** [5432], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, del corregimiento Puerto Conto en Bojayá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Francisco Antonio Vásquez Romaña, identificado con cédula número 71.930.766,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***veintiocho millones quinientos sesenta mil pesos ($28.560.000,00)***[5433]**.**

Adicionalmente, el apoderado solicita se reconozca el valor pagado por arrendamiento, gasto incurrido a raíz del hecho victimizante, en la suma de ***seiscientos cuarenta mil pesos ($640.000,00),*** durante ocho (8) meses que estuvo desplazado.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5432 Folio 2 copia documento de identificación número 71.930.766 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5433 Folio 7 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$37.070.747,67**
CULTIVO DE MAÍZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectárea	1.504.215,69	3.008.431,38			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	12	150.000,00	1.800.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		1.960.000,00	1.960.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$19.235.660,82**			**$37.070.747,67**

Con la suma de ***treinta y siete millones setenta mil setecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y siete centavos ($37.070.747,67),*** se indemnizará a ***Francisco Antonio Vásquez Romaña, identificado con cédula número 71.930.766,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Francisco Antonio Vásquez Romaña***, solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos ($2.472.000,00).***

El reportante era agricultor y realizaba otras actividades del campo para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaba un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento fue por ocho (8) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Francisco Antonio Vásquez Romaña***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

pagará a favor del señor ***Francisco Antonio Vásquez Romaña, identificado con cédula número 71.930.766.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Francisco Antonio Vásquez Romaña,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Antonio Vásquez Romaña	C.C.	71.930.766	DAÑO EMERGENTE	37.070.747,67
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Higinio Cuesta Borja, identificado con cédula número 11.560.024. (Carpeta número 348139)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento del señor ***Higinio Cuesta Borja*** [5434], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Higinio Cuesta Borja,*** valorados en ***veinte millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($20.450.000,00)***[5435]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		500.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$36.813.892,23**
TRASMALLOS	6	75.000,00	450.000,00			

[5434] Folio 2 copia documento de identificación número 11.560.024 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano.
5435 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BOTES	2	300.000,00	600.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		500.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE PIÑA	2 Hectáreas	4.466.666,67	8.933.333,34			
CULTIVO DE ACHIN	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$19.102.380,96**			**$36.813.892,23**

Se cancelará a ***Higinio Cuesta Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.024***, un valor de ***treinta y seis millones ochocientos trece mil ochocientos noventa y dos pesos con veintitrés centavos* (*$36.813.892,23*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Higinio Cuesta Borja*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** ingresos dejados de percibir por la víctima en sus labores como agricultor y otras actividades del campo, durante los seis (6) meses que estuvo desplazado.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Higinio Cuesta Borja***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual

legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Higinio Cuesta Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.024***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Higinio Cuesta Borja,*** los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Higinio Cuesta Borja	C.C.	11.560.024	DAÑO EMERGENTE	36.813.892,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Gilberto Martínez Martínez, identificado con cédula número 1.079.288.941. (Carpeta número 346115)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Luis Gilberto Martínez Martínez*** [5436], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la vereda Arenal en Vigía del Fuerte, debido a la violencia que generaron los grupos armados al margen de la ley, que llegaron para la data a sus tierras.

5436 Folio 2 copia documento de identificación número 4.806.237 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Luis Gilberto Martínez Martínez*, *identificado con cédula número 1.079.288.941,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***cinco millones doscientos mil pesos ($5.200.000,00)***[5437]**.**

Adicionalmente, el defensor peticiona ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por gasto transporte incurrido al momento del desplazamiento inicial***.***

La anterior suma se tomará para liquidar el daño emergente y se indexará de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00	133,40	69,22	**$10.406.818,84**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	1.800.000,00	3.600.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
TRASPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$5.400.000,00**			**$10.406.818,84**

5437 Juramento estimatorio del señor Arcesio Rivas Mena en folio 7 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Con la suma de ***diez millones cuatrocientos seis mil ochocientos dieciocho pesos con ochenta y cuatro centavos ($10.406.818,84),*** se indemnizará a ***Luis Gilberto Martínez Martínez, identificado con cédula número 1.079.288.941,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Luis Gilberto Martínez Martínez,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultor.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Luis Gilberto Martínez Martínez*, *identificado con cédula número 1.079.288.941.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Luis Gilberto Martínez Martínez,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Gilberto Martínez Martínez	C.C.	1.079.288.941	DAÑO EMERGENTE	10.406.818,84
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bella Nuris Moreno Perea, identificada con cédula número 35.555.537. (Carpeta número 346486)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Bella Nuris Moreno Perea***[5438]*,* se desplazó de la comunidad San José en Bojayá, en mayo de 2002, junto con su hija menor ***Ana Yuli Arroyo Moreno***[5439]***,*** la cual cuenta con la representación legal de su madre, quien si concedió mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la presente causa.

Yair Arroyo Córdoba, hijo de crianza, también se desplazó con el grupo familiar de la reportante, no se reconocerá en la presente liquidación, toda vez, que no existe prueba documental que acredite el parentesco civil entre el adoptado y el adoptante, ni poder para su debida representación judicial.

Su traslado se originó por el conflicto de la guerrilla y los paramilitares que llegaron a la zona para la data en mención.

5438 Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.537 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5439 Registro civil indicativo serial 30935512, folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Bella Nuris Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.527,*** peticiona a su favor, el reconocimiento de sus bienes en la suma de ***dos millones setenta y cinco mil pesos ($2.075.000,00)***[5440], valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Aunado al valor anterior, ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** por gasto arrendamiento pagado por la víctima en Quibdó.

Por disposición de la Sala, se actualizará los montos consignados en el juramento estimatorio en el siguiente orden:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PATOS	5	15.000,00	75.000,00	133,40	69,22	**$4.461.441,78**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ENSERES DE LA CASA		1.100.000,00	1.100.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$2.315.000,00**			**$4.461.441,78**

5440 Folio 7 juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Bella Nuri Moreno Perea.

Se otorgará por concepto de daño emergente a ***Bella Nuris Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.527***, la suma de ***cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un peso con setenta y ocho centavos ($4.461.441,78)***.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Bella Nuris Moreno,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como panadera. También criaba animales para la venta y tenía algunos cultivos.

La Sala tendrá en cuenta, el salario mínimo mensual legal vigente para la data mencionada, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Bella Nuris Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.527.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

iv) Daño a la Salud

El Defensor de víctimas en audiencia pública del siete (7) de septiembre de 2015 a record 13:30 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los

lesionados que representa, se reconozcan 150 SMMLV., teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, este perjuicio se produce en la vida de quien lo padece tanto familiar como social.

De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en la víctima. (Ver generales de incidente).

Se reconocerá a ***Bella Nuris Moreno***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bella Nuris Moreno	C.C.	35.555.537	DAÑO EMERGENTE	4.461.441,78
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Yuli Arroyo Moreno	R.C. Indicativo Serial	30935512	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonidas Cuesta, identificado con cédula número 8.115.188. (Carpeta número 344906)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Leonidas Cuesta*** [5441], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad San José Municipio de Bojayá.

Sus hijos y su compañera sentimental, no se encontraban con él para ese entonces.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Leonidas Cuesta, identificado con cédula número 8.115.188,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ochenta y tres millones doscientos noventa mil pesos ($83.290.000,00)***[5442]**.**

Adicionalmente, el defensor peticiona dos (2) años de arriendo por valor de ***un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000,00).***

La anterior suma se tomará para liquidar el daño emergente y se indexará de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$125.850.510,68**
PLANTA ELECTRICA	1	300.000,00	300.000,00			

5441 Folio 2 copia documento de identificación número 8.115.188 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5442 Juramento estimatorio del señor Leonidas Cuesta en folio 4 carpeta Defensoría del Pueblo.

BOTE CON MOTOR	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	46	15.000,00	690.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE PLATANO	7 Hectáreas	2.359.523,81	16.516.666,70			
CULTIVO DE YUCA	11/2 Hectáreas	1.622.727,27	2.434.090,90			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	9 Hectáreas	3.000.000,00	27.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE CACAO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$65.302.641,30**			**$125.850.510,68**

La diferencia entre el valor solicitado por el represente de víctimas y el valor liquidado por la Sala, obedece a que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Con la suma de ***ciento veinticinco millones ochocientos cincuenta mil quinientos diez pesos con sesenta y ocho centavos ($125.850.510,68),*** se indemnizará a

Leonidas Cuesta, identificado con cédula número 8.115.188, por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Leonidas Cuesta,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***siete millones cuatrocientos dieciséis mil pesos ($7.416.000,00)*** por dos (2) años que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultor.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Leonidas Cuesta, identificado con cédula número 8.115.188.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Leonidas Cuesta,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonidas Cuesta	C.C.	8.115.188	DAÑO EMERGENTE	125.850.510,68

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Salvadora Chaverra García, identificada con cédula número 36.050.014. (Carpeta víctima 158601)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Salvadora Chaverra García*** [5443]**,** se desplazó de la cabecera municipal de Bojayá, en compañía de sus hijos ***Iber Antonio, Edgar Antonio, Marycela, Mary Sonny y Deiver Antonio Pino Chaverra***[5444]***.*** Su compañero sentimental el señor ***Edgar Antonio Pino Palacios***, también hizo parte del núcleo familiar con quien se desplazó la reportante.

Su traslado en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

Salvadora Chaverra García, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***dos millones ochocientos diez mil pesos (\$2.810.000,00)***[5445]*.*

5443 Folio 8 copia documento de identificación número 36.050.014 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.
5444 Registro civil e identificaciones de los sucesores de la señora Salvadora Chaverra García en folios 8 a 18 en carpeta Defensoría del Pueblo.
5445 Folio 22 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Salvadora Chaverra García.

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CULTIVOS VARIOS Y MUEBLES CON ENSERES		2.810.000,00	2.810.000,00	133,40	69,22	**$5.415.400,17**
TOTAL			**$2.810.000,00**			**$5.415.400,17**

La suma de ***cinco millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos pesos con diecisiete centavos ($5.415.400,17),*** se reconocerá a ***Salvadora Chaverra García, con cédula de ciudadanía número 36.050.014,*** por perjuicios materiales.

Edgar Antonio Pino Palacios, compañero de la lesionada reportante, también aporta juramento estimatorio, a fin de que se reconozca sus pertenencias abandonadas a causa del desplazamiento forzado padecido, sin embargo al pertenecer al núcleo familiar antes mencionado, esta Corporación reconocerá los bienes no comunes peticionados entre su compañera y él.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	9	150.000,00	1.350.000,00	133,40	69,22	**$12.334.007,51**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
ENSERES PESONALES		1.600.000,00	1.600.000,00			
BOTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CHAMPAS	3	366.666,66	1.100.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$6.400.000,00**			**$12.334.007,51**

La suma de ***doce millones trescientos treinta y cuatro mil siete pesos con cincuenta y un centavos ($12.334.007,51),*** se reconocerá a ***Edgar Antonio Pino Chaverra, con cédula de ciudadanía número 11.616.073,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

Salvadora Chaverra García, con cédula de ciudadanía número 36.050.014, expone que realizaba labores agrícolas y otras actividades del campo, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que la víctima tardó en regresar a su comunidad. Para este caso dos (2) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** a ***Salvadora Chaverra García, con cédula de ciudadanía número 36.050.014.***

Edgar Antonio Pino Palacios, compañero de la lesionada reportante, también aporta juramento estimatorio, a fin de que se reconozca los ingresos dejados de percibir en valor de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00),*** por su labor como fontanero en la Alcaldía del Municipio de Bojayá.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Edgar Antonio Pino Chaverra, con cédula de ciudadanía número 11.616.073.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de 32 S.M.M.L.V., a ***Salvadora Chaverra García,*** y cada uno de sus sucesores.

Salvadora Chaverra García, y su familia cercana, será compensada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Salvadora Chaverra García	C.C.	36.050.014	DAÑO EMERGENTE	5.415.400,17
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	32 SMMLV

Edgar Antonio Pino Palacios	C.C.	82.110.002	DAÑO EMERGENTE	12.334.007,51
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Iber Antonio Pino Chaverra	C.C.	1.079.289.321	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edgar Antonio Pino Chaverra	C.C.	11.616.073	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Marycela Pino Chaverra	C.C.	1.079.289.280	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mary Sonny Pino Chaverra	C.C.	1.079.288.619	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Deiver Antonio Pino Chaverra	C.C.	1.079.288.620	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abigail Heredia Valoyes, identificada con cédula número 11.615.933. (Carpeta víctima 545114)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Abigail Heredia Valoyes*** [5446]**,** se desplazó de la comunidad Puerto Conto en Bojayá, hacia la ciudad de Quibdó, en compañía de su compañera permanente ***Ana Yurleidy Arroyo Moreno,*** y su hijo menor ***Keiver Andrés Heredia Arroyo.***

Su traslado en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

5446 Folio 3 copia documento de identificación número 11.615.933 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

Abigail Heredia Valoyes, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***nueve millones cien mil pesos ($9.100.000,00)***[5447]*.*

El reportante también incurrió en gastos de transporte y arrendamiento por seis (6) meses, en razón de ***trescientos noventa mil pesos ($390.000,00).***

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5447 Folio 12 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Abigail Heredia Valoyes.

CERDOS, GALLINAS, PATOS, MOTOR, EQUIPO DE PESCA, MUEBLES Y ENSERES, CASA Y CULTIVOS PANCOGER		9.100.000,00	9.100.000,00	133,40	69,22	**$18.289.020,51**
TRANSPORTE		90.000,00	90.0000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$9.490.000,00**			**$18.289.020,51**

La suma de ***dieciocho millones doscientos ochenta y nueve mil veinte pesos con cincuenta y un centavos ($18.289.020,51),*** se reconocerá a ***Abigail Heredia Valoyes, con cédula de ciudadanía número 11.615.933,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Abigail Heredia Valoyes,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00)*** por seis (6) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores de agricultor y otras actividades del campo.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la

época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Abigail Heredia Valoyes, con cédula de ciudadanía número 11.615.933.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso al reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Abigail Heredia Valoyes,*** y su grupo familiar.

Abigail Heredia Valoyes, su compañera e hijo, serán compensados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abigail Heredia Valoyes	C.C.	11.615.933	DAÑO EMERGENTE	9.289.049,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Yurleidy Arroyo Moreno	C.C.	1.003.930.422	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Keiver Andrés Heredia Arroyo	R.C-NUIP	1.079.288.857	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mauro Cuesta Rentería, identificado con cédula número 4.793.171. (Carpeta número 354518)**

De acuerdo a la información suministrada en el cartapacio de ***Mauro Cuesta Rentería*** [5448]**,** se desplazó de la cabecera municipal en Bojayá hacia Vigía del Fuerte, en mayo de 2002, a raíz de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que originaron la masacre en el Municipio de Bojayá, declara.

Su traslado se dio en compañía de su compañera sentimental ***Sonia Arroyo Caicedo,*** y su hijo menor ***Adalberto Cuesta Arroyo***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de la víctima peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***un millón novecientos cincuenta mil pesos ($1.950.000,00).***[5449]

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES, BOTE, POLLOS Y CERDOS		1.950.000,00	1.950.000,00	133,40	69,22	**$3.758.017,91**
TOTAL			**$1.950.000,00**			**$3.758.017,91**

5448 Folio 3 copia documento de identificación número 4.793.171 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, capeta Defensoría del Pueblo.
5449 Folio 14 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mauro Cuesta Rentería.

La suma de ***tres millones setecientos cincuenta y ocho mil diecisiete pesos con noventa y un centavos ($3.758.017,91)***, se otorgará a ***Mauro Cuesta Rentería***, ***identificado con cédula de ciudadanía 4.793.171***, en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Mauro Cuesta Rentería,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita novecientos ***veintisiete mil pesos ($927.000,00)*** por tres (3) meses que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores de oficios varios.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene
Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos* (*$922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Mauro Cuesta Rentería***, ***identificado con cédula de ciudadanía 4.793.171***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mauro Cuesta Rentería,*** y su familia.
Se reconocerá con los siguientes monetarios los daños materiales e inmateriales al reportante directo, su compañero e hijo.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mauro Cuesta Rentería	C.C.	4.793.171	DAÑO EMERGENTE	3.758.017,91
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sonia Arroyo Caicedo	C.C.	54.120.014	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adalberto Cuesta Arroyo	C.C.	1.010.140.270	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alejandra Blandón Romaña, identificada con cédula número 32.195.225. (Carpeta víctima 205632)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Alejandra Blandón Romaña*** [5450]**,** se observa que su desplazamiento de la cabecera municipal de Bojayá, en mayo de 2002, se originó por los enfrentamientos entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

Se trasladó en compañía de su esposo ***Antonio José Heredia Victoria y*** sus hijos ***Yaliza, Elvis y Yair Antonio Heredia Blandón.***

i) Daño emergente

5450 Folio 5 copia documento de identificación número 32.195.225 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, carpeta Defensoría del Pueblo.

Alejandra Blandón Romaña, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (***$9.425.000,00)[5451]*.*

Aunado al valor anterior, ***dos millones trescientos cincuenta mil pesos ($2.350.000,00),*** por gastos incurridos durante el desplazamiento, como arrendamiento y trasporte.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5451 Folio 19 juramento estimatorio tomado por Perito Financiero de la Unidad Operativa Representación Judicial a víctimas Defensoría del Pueblo, víctima Alejandra Blandón Romaña.

CERDOS, GALLINAS, MUEBLES, ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, YUCA Y ARBOLES FRUTALES		9.425.000,00	9.425.000,00	133,40	69,22	**$19.609.144,76**
TRANSPORTE		350.000,00	350.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	66.666,66	400.000,00			
TOTAL			**$10.175.000,00**			**$19.609.144,76**

La suma de ***diecinueve millones seiscientos nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos ($19.609.144,76),*** se reconocerá a ***Alejandra Blandón Romaña, con cédula de ciudadanía número 32.195.225,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Alejandra Blandón Romaña,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita once ***millones ciento veinticuatro mil pesos ($11.124.000,00)*** por treinta (30) meses que estuvo desplazada; salario que dejó de percibir la víctima, en sus labores agrícolas y otras actividades de campo.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo

mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Alejandra Blandón Romaña, con cédula de ciudadanía número 32.195.225.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de 44,8 S.M.M.L.V., a ***Alejandra Blandón Romaña,*** y cada uno de sus sucesores.

Alejandra Blandón Romaña, y sus hijos, serán compensados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alejandra Blandón Romaña	C.C.	32.195.225	DAÑO EMERGENTE	19.609.144,76
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Antonio José Heredia Victoria	C.C.	8.110.114	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yaliza Heredia Blandón	C.C.	1.042.732.097	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jair Antonio Heredia Blandón	C.C.	1.042.733.378	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Elvis Heredia Blandón	RC	6550939	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris María Martínez Lizcano, identificada con cédula número 35.555.221. (Carpeta número 175114)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Doris María Martínez Lizcano*** [5452], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Contó en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

La acompañaban sus hijos ***Jhon Jairo y Rosa Delcy Cuesta Martínez,*** *de quienes no se anexa documento que acredite parentesco con la reportante, edad, identificación y poder para ser representados en la causa actual****,*** así como ***Ana Yuranny y Jackson Palacios Cuesta***, sus nietos, quienes adjuntaron mandato para su representación.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Doris María Martínez Lizcano,*** valorados en ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)***[5453]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, la víctima pagó ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** por gasto arrendamiento durante ocho (8) meses.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5452] Folio 4 copia documento de identificación número 35.555.221 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5453 Folio 11 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, ENSERES DE LA CASA Y CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ Y ARROZ		3.600.000,00	3.600.000,00	133,41	69,22	**$8.094.192,43**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$4.200.000,00**			**$8.094.192,43**

Se cancelará a ***Doris María Martínez Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.221***, un valor de ***ocho millones noventa y cuatro mil ciento noventa y dos pesos con cuarenta y tres centavos*** (***$8.094.192,43***), como indemnización por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Doris María Martínez Lizcano***, solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos ($2.472.000,00),*** ingresos dejados de percibir por la víctima en sus labores de agricultor.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Doris María Martínez Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.221.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Doris María Martínez Lizcano,*** los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doris María Martínez Lizcano,	C.C.	35.555.221	DAÑO EMERGENTE	8.094.192,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jackson Palacios Cuesta Blandón	C.C.	1.193.451.498	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Yuranny Palacios Cuesta	C.C.	1.004.066.966	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marcial Asprilla Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.076. (carpeta número 346226)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Marcial Asprilla Mendoza*****,** quien se desplazó con su compañera sentimental ***Yaneth Rentería Valencia y*** sus hijos ***Yhojan Luis Felipe, Edinson y Robinson Asprilla Rentería***, de Napipi en Vigía del Fuerte, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Estos actos violentos se presentaron en mayo de 2002, data del traslado forzado padecido por el reportante, hacia la ciudad de Quibdó.

Edinson y Robinson Asprilla Rentería, nacieron posterior a los hechos, esto es 19 de noviembre de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Marcial Asprilla Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.076,*** solicita el reconocimiento de ***quince millones setecientos ochenta y cinco mil pesos ($15.785.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5454]

Sumado al valor anterior, ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00),*** pagados por el lesionado por concepto de transporte y arrendamiento por dos (2) meses.

[5454] Folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Marcial Asprilla Mendoza.

Respecto al reconocimiento de armas de fuego 'Escopeta Calibre 20', que el petente solicita, no se avizora permiso de autoridad competente para su porte, lo que hace ilegal su tenencia, por tanto, esta Magistratura no hará reconocimiento alguno por el bien bélico pretendido, dentro de esta liquidación. (Ver generales de incidente)

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en la prueba documental, indexando hasta la fecha de la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$25.725.539,57**
CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	45	15.000,00	675.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		1.010.000,00	1.010.000,00			
TRASMALLOS	8	75.000,00	600.000,00			
CHAMPA	1	250.000,00	250.000,00			
TRANSPORTE		290.000,00	290.000,00			

ARRENDAMIENTO	2 meses	80.000,00	160.000,00			
TOTAL			**$13.348.739,50**			**$25.725.539,57**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

En la suma de ***veinticinco millones setecientos veinticinco mil quinientos treinta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos ($25.725.539,57),*** será indemnizado ***Marcial Asprilla Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.076,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Marcial Asprilla Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.076, se dedicaba a la agricultura, sus ingresos dejados de percibir, son estimados por su representante judicial en ***seiscientos dieciocho mil pesos ($618.000,00),*** toda vez que su desplazamiento se dio por dos (2) meses.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, y en ausencia de prueba documental, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá 60 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59)*** a ***Marcial Asprilla Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 11.585.076.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Marcial Asprilla Mendoza,*** está representado en los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marcial Asprilla Mendoza	C.C.	11.585.076	DAÑO EMERGENTE	25.725.539,57
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaneth Rentería Valencia	C.C.	26.263.355	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Felipe Palma Rentería	C.C.	1.079.292.753	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Crucelina Chala Pérez, identificada con cédula número 35.555.208. (Carpeta número 482955)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Crucelina Chala Pérez*** [5455], que se produjo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

[5455] Folio 2 copia documento de identificación número 35.555.208 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

La acompañaban sus hijos ***Mercedes, Eymer y Erlindo Perea Chala,*** quien falleció por el hecho ocurrido en Bojayá, según certificado de defunción número 03913742 y su compañero sentimental ***Ariel Perea,*** quien no aporta poder para ser representado en el presente incidente. Inicialmente vivieron en Quibdó hasta su regreso en agosto del mismo año.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Crucelina Chala Pérez,*** valorados en ***quinientos cincuenta mil pesos ($550.000,00)***[5456]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		550.000,00	550.000,00	133,40	69,22	**$1.059.953,77**
TOTAL			**$10.900.000,00**			**$1.059.953,77**

Se cancelará a ***Crucelina Chala Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.208***, un valor de ***un millón cincuenta y nueve mil novecientos***

5456 Folio 8 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

***cincuenta y tres pesos con setenta y siete centavos* (*$1.059.953,77*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Crucelina Chala Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.208, se dedicaba a oficios varios, sus ingresos dejados de percibir, son estimados por su representante judicial en la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos* ($*927.000,00*),** toda vez que su desplazamiento se dio por tres (3) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Crucelina Chala Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.208.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Crucelina Chala Pérez***, y su familia cercana los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Crucelina Chala Pérez	C.C.	35.555.208	DAÑO EMERGENTE	1.059.953,77
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eymer Perea Chala	C.C.	1.192.761.123	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mercedes Perea Chala	C.C.	1.077.426.562	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Leyda Blandón Córdoba, identificada con cédula número 26.265.260. (Carpeta número 348609)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Luz Leyda Blandón Córdoba*** [5457], que se produjo en mayo de 2002, de Puerto Conto en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Al momento de los hechos violentos la acompañaban sus hijos menores ***Mailer, Brehinner, Jenny Yineth y Janny Yulieth Martínez Blandón.***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Luz Leyda Blandón Córdoba,*** valorados en ***dieciséis millones quinientos setenta***

[5457] Folio 5 copia documento de identificación número 26.265.260 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

y cinco mil pesos ($16.575.000,00)[5458]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** por gasto arrendamiento pagado durante tres (3) meses, en Quibdó y Veracruz.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$19.546.470,65**
TRASMALLOS	5	75.000,00	375.000,00			
CANOAS	2	250.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$10.142.479,00**			**$19.546.470,65**

Se cancelará a ***Luz Leyda Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.260***, un valor de ***diecinueve millones quinientos***

5458 Folio 17 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

***cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y cinco centavos* (*$19.546.470,65*),** en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Luz Leyda Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.260, se dedicaba a labores agrícolas y otras actividades de campo, sus ingresos dejados de percibir, son estimados por su representante judicial en la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos* (*$927.000,00*), toda** vez que su desplazamiento se dio por tres (3) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Luz Leyda Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.260.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Luz Leyda Blandón Córdoba***, y su familia cercana los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

	N	DE IDENTIDAD		
Luz Leyda Blandón Córdoba	C.C.	26.265.260	DAÑO EMERGENTE	19.546.470,65
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Mailer Martínez Blandón	C.C.	1.079.291.235	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Brehinner Martínez Blandón	C.C.	1.004.066.936	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yenny Yineth Martínez Blandón	C.C.	1.004.066.938	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Janny Yulieth Martínez Blandón	T.I.	1.004.066.944	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hernán Mosquera Mosquera, identificado con cédula número 4.804.651. (Carpeta número 284032)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Hernán Mosquera Mosquera***[5459], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, del corregimiento Napipi en Bojayá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Hernán Mosquera Mosquera, identificado con cédula número 4.804.651,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la

5459 Folio 2 copia documento de identificación número 4.804.651 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez, en carpeta Defensoría del Pueblo.

víctima a causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***dos millones ochocientos cincuenta mil pesos ($2.850.000,00)***[5460]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS Y MUEBLES Y ENSERES		2.850.000,00	2.850.000,00	133,40	69,22	**$5.492.487,72**
TOTAL			**$2.850.000,00**			**$5.492.487,72**

Con la suma de ***cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con setenta y dos centavos ($5.492.487,72),*** se indemnizará a ***Hernán Mosquera Mosquera*****,** ***identificado con cédula número 4.804.651,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Hernán Mosquera Mosquera*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***novecientos veintisiete mil pesos ($927.000,00).***

5460 Folio 6 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

El reportante era agricultor para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaban un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento se dio por un período de tres (3) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Domingo Pérez Perea***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá 90 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos***

($2.779.924,85) a ***Hernán Mosquera Mosquera, identificado con cédula número 4.804.651.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., *para* compensar su angustia y dolor.

A **Hernán *Mosquera Mosquera, se*** reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hernán Mosquera Mosquera	C.C.	4.804.651	DAÑO EMERGENTE	5.492.487,72
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Neyver Martínez Rentería, identificado con cédula número 1.133.629.654. (Carpeta número 286662)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Neyver Martínez Rentería*** [5461], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Neyver Martínez Rentería, identificado con cédula número 1.133.629.654,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos ($4.860.000,00)*** [5462]**.**

Sumado a ello, ***un millón novecientos mil pesos ($1.900.000,00),*** por gasto arrendamiento pagado durante dieciocho (18) meses, y transporte al desplazarse hacia la ciudad de Quibdó.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5461 Folio 2 copia documento de identificación número 1.133.629.654 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5462 Folio 5 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

TRASMALLOS, CANOA, CULTIVO DE PLATANO Y MUEBLES Y ENSERES		4.860.000,00	4.860.000,00	133,40	69,22	**$10.715.169,03**
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$5.560.000,00**			**$10.715.169,03**

Con la suma de ***diez millones setecientos quince mil ciento sesenta y nueve pesos con cero tres centavos ($10.715.169,03),*** se indemnizará a ***Neyver Martínez Rentería*****,** ***identificado con cédula número 1.133.629.654,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Neyver Martínez Rentería*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***cinco millones quinientos sesenta y dos mil pesos ($5.562.000,00).***

El reportante era agricultor para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaban un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento se dio por un período de dieciocho (18) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Neyver Martínez Rentería***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo

mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Neyver Martínez Rentería, identificado con cédula número 1.133.629.654.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., *para* compensar su angustia y dolor.

A ***Neyver Martínez Rentería,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neyver Martínez Rentería	C.C.	1.133.629.654	DAÑO EMERGENTE	10.715.169,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmelo Valencia Mosquera, identificado con cédula número 4.795.692. (Carpeta número 186052)**

De conformidad con la información reportada en las carpetas entregadas a esta Magistratura del señor ***Carmelo Valencia Mosquera*** [5463], se observa que su

5463 Folio 5 copia documento de identificación número 4.795.692 y Folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

desplazamiento de la cabecera municipal de Bojayá, se dio a causa de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

Se trasladó en mayo de 2002, junto con su esposa ***Segunda Álvarez Mena*** y sus hijas menores ***Rafaela y Alidis Valencia Álvarez.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Carmelo Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.692***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***veinte millones cuatrocientos mil pesos ($20.400.000,00)***[5464].

Aunado a lo anterior, la suma de ***cuatro millones ochocientos diez mil pesos ($4.810.000,00),*** por concepto de arrendamiento y transporte que el lesionado pagó al momento del desarraigo de sus tierras.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia, teniendo de presente que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Magistratura.

5464 Folio 14 en juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$32.837.459,59**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CASA CON ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	6	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$17.039.047,62**			**$32.837.459,59**

A ***Carmelo Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.692,*** se le compensará con la suma de ***treinta y dos millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos ($32.837.459,59)*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Carmelo Valencia Mosquera,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita ***once millones ciento veinticuatro mil pesos ($11.124.000,00)*** por tres (3) años que estuvo desplazado; salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultor maestro de obra.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Carmelo Valencia Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.692.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Al señor ***Carmelo Valencia Mosquera***, y su familia cercana, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmelo Valencia Mosquera	C.C.	4.795.692	DAÑO EMERGENTE	32.837.459,59

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Segunda Álvarez Mena	C.C.	26.264.806	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rafaela Valencia Álvarez	C.C.	1.077.422.220	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alydis Valencia Álvarez	C.C.	1.077.435.742	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Santo Zea Perea, identificado con cédula número 11.786.517. (Carpeta número 286446)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***José Santo Zea Perea*** [5465], esté, se desplazó en mayo de 2002, del corregimiento Puerto Conto cerca al Municipio de Bojayá, junto con su compañera permanente ***Mary Angela Córdoba Perea,*** su hijo ***Luis Guillermo Zea Córdoba,*** y su nieto ***Herlintón Zea Martínez***. Su núcleo familiar llegó inicialmente a la ciudad de Quibdó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***José Santo Zea Perea, identificado con cédula número 11.786.517,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***dieciséis millones seiscientos cincuenta mil pesos ($16.650.000,00)***[5466]**.**

5465 Folio 5 copia documento de identificación número 11.786.517 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5466 Folio 18 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Adicionalmente, el apoderado solicita se reconozca el valor pagado por arrendamiento, gasto incurrido a raíz del hecho victimizante, en la suma de ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00),*** durante seis (6) meses que estuvo desplazado.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Magistratura.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$30.312.842,42**
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
BOTE	2	400.000,00	800.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
EQUIPO DE PESCA	1	700.000,00	700.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$15.729.047,62**			**$30.312.842,42**

Con la suma de ***treinta millones trescientos doce mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos ($30.312.842,42),*** se indemnizará a ***José Santo Zea Perea, identificado con cédula número 11.786.517,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***José Santo Zea Perea,*** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($1.854.000,00).***

El reportante era agricultor para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaban un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento fue por seis (6) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por Domingo ***Pérez Perea***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el

incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***José Santo Zea Perea, identificado con cédula número 11.786.517.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***José Santo Zea Perea,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Santo Zea Perea	C.C.	11.786.517	DAÑO EMERGENTE	30.312.842,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mary Angela Córdoba Perea	C.C.	35.555.324	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Guillermo Zea Córdoba	C.C.	4.794.211	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Herlintón Zea Martínez	C.C.	1.149.434.212	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jey Rovira Heredia, identificado con cédula número 1.079.288.845. (Carpeta número 346145)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Jey Rovira Heredia*** [5467], esté, se desplazó con su compañera sentimental ***Luz Inírida Chaverra***, en mayo de 2002, de la vereda San José en Bojayá.

i) Daño emergente

5467 Folio 4 copia documento de identificación número 4.804.651 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez, en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***Jey Rovira Heredia*, *identificado con cédula número 1.079.288.845,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***diecinueve millones trescientos mil pesos ($19.300.000,00)***[5468]**.**

Adicionalmente, el apoderado solicita se reconozca el valor pagado por arrendamiento, gasto incurrido a raíz del hecho victimizante, en la suma de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00),*** durante cinco (5) años que estuvo desplazado.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, seis (6) meses.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$24.756.803,36**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CASA CON ENSERES		2.500.00,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			

5468 Folio 9 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$12.846.071,43**			**$24.756.803,36**

Con la suma de ***veinticuatro millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos tres pesos con treinta y seis centavos ($24.756.803,36),*** se indemnizará a ***Jey Rovira Heredia*, *identificado con cédula número 1.079.288.845,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Jey Rovira Heredia*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***dieciocho millones quinientos cuarenta mil pesos ($18.540.000,00).***

El reportante era agricultor para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaban un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento se dio por un período de cinco (5) años.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por Jey ***Rovira Heredia,*** se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor Jey ***Rovira Heredia, identificado con cédula número 1.079.288.845.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., *para* compensar su angustia y dolor.

A ***Jey Rovira Heredia,*** y su compañera sentimental se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jey Rovira Heredia	C.C.	1.079.288.845	DAÑO EMERGENTE	24.756.803,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Inírida Chaverra Arroyo	C.C.	1.010.076.349	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuela Rovira Heredia, identificada con cédula número 35.560.288. (Carpeta número 346137)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Manuela Rovira Heredia*** [5469], que se produjo en mayo de 2002, de la vereda San José en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

La acompañaban sus hijos ***Jhon Arley, Lina Marcela y Luis Manuel Romaña Rovira,*** y su compañero sentimental ***Luis Romaña,*** quien no aporta poder para ser

[5469] Folio 4 copia documento de identificación número 35.560.288 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez Galeano, en carpeta Defensoría del Pueblo.

representado en el presente incidente. Inicialmente vivieron en Quibdó hasta su regreso un (1) año después de los acontecimientos.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Manuela Rovira Heredia,*** valorados en ***cinco millones ochocientos diez mil pesos ($5.810.000,00)***[5470]***.*** Suma que solicita su apoderado sea reconocida.

Aunado a lo anterior, la suma de ***seiscientos treinta mil pesos ($630.000,00),*** por concepto de arrendamiento y transporte que el lesionado pagó al momento del desarraigo de sus tierras.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, PATOS, CULTIVO DE PLATANO, MAÍZ Y YUCA, TRASMALLOS, MUEBLES Y ENSERES		5.810.000,00	5.810.000,00	133,40	69,22	**$12.179.832,42**

5470 Folio 10 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$ 6.320.000,00**			**$12.179.832,42**

Se cancelará a Manuela ***Rovira Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.288***, un valor de ***doce millones ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta y dos centavos (*$*12.179.832,42*)**, en resarcimiento por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Manuela Rovira Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.288, se dedicaba a la pesca y agricultura, sus ingresos dejados de percibir, son estimados por su representante judicial en la suma de ***dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos* (*$*2.472.000,00*), toda** vez que su desplazamiento se dio por ocho (8) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Manuela Rovira Heredia, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.288.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Manuela Rovira Heredia***, y su familia cercana los siguientes monetarios, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hecho victimizante:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuela Rovira Heredia	C.C.	35.560.288	DAÑO EMERGENTE	12.179.832,42
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lina Marcela Romaña Rovira	C.C.	1.077.470.630	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Manuel Romaña Rovira	R.C-NUIP	1.193.462.719	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Arley Romaña Rovira	R.C-NUIP	1.193.462.720	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilfredo Machado Valencia, identificado con cédula número 11.617.041. (Carpeta número 345608)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Edilfredo Machado Valencia*** [5471], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la Loma en Bojayá, junto con su compañera sentimental ***Marelvis Chaverra Mena,*** y sus hijos menores ***Geimar Andrés, Harold David, Heidi Paola y Ediluz Machado Chaverra.*** Su núcleo familiar llegó inicialmente a la ciudad de Quibdó.

5471 Folio 6 copia documento de identificación número 11.617.041 y folio 1 poder otorgado a la doctora Ofaris Yalena Ramírez, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Edilfredo Machado Valencia*, *identificado con cédula número 11.617.041,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, los cuales están tasados en ***novecientos cinco millones cien mil pesos ($905.100.000,00)***[5472]**.**

La Sala, no reconocerá en ausencia de prueba que demuestre su tenencia y valor (Ver generales de incidente), algunos bienes relacionados como *La estación de servicios de gasolina, el inventario de abarrotes y la avanzada de madera.*

El valor de los activos relacionados en el certificado de Registro Mercantil[5473], emitido por la Cámara de Comercio del Chocó, que reposa en la carpeta de la Defensoría del Pueblo, se tomará como base para liquidar el daño emergente.

Adicionalmente, el apoderado solicita se reconozca el valor pagado por arrendamiento en la suma de ***dos millones de pesos ($2.000.000,00),*** durante cuatro (4) meses que estuvo desplazado.

El canon que reconocerá esta Magistratura, será equivalente a ***cien mil pesos mensuales ($100.000,00)***; toda vez, que no se observa documento probatorio del canon solicitado.

El transporte incurrido por la víctima hacia la ciudad de Quibdó en valor de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00),*** no cuenta con los soportes probatorios mínimos requeridos, sin embargo, esta Corporación de los rubros liquidados a lo

5472 Folio 22 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.
[5473] Folio 20 a 21 Certificado de Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio del Chocó.

largo de este incidente, ha podido dilucidar que el quantum referente a "transporte" en términos comunes tasados por las víctimas, el equivalente a ***cien mil pesos ($100.000,00)*** por persona. Dicho lo anterior, y en razón a que lo peticionado desborda la suma solicitada por sus iguales, se tomará como base para liquidar el daño emergente el valor antes mencionado.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia, teniendo en cuenta que algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	2.359.523,81	14.157.142,86	133,40	69,22	**$212.340.625,36**
CULTIVO DE BOROJO	5 Hectáreas	5.000.000,00	25.000.000,00			
BOTE	3	1.287.500,00	3.862.500,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
CERDOS	10	20.000,00	200.000,00			
RESES	10	1.000.000,00	10.000.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$61.489.642,86**			**$212.340.625,36**

Con la suma de ***doscientos doce millones trescientos cuarenta mil seiscientos veinticinco pesos con treinta y seis centavos ($212.340.625,36),*** se indemnizará a ***Edilfredo Machado Valencia*, *identificado con cédula número 11.617.041,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Edilfredo Machado Valencia*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00),*** ingresos dejados de percibir en su labor de agricultor y comerciante. Retornó cuatro (4) meses después.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Edilfredo Machado Valencia***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 120 días de desplazamiento, toda vez, que el lesionado estuvo ausente de sus tierras cuatro (4) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Edilfredo Machado Valencia, identificado con cédula número 11.617.041.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas, que representa.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 37,33 S.M.M.L.V., *para* compensar su angustia y dolor.

A ***Edilfredo Machado Valencia,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Edilfredo Machado Valencia	C.C.	11.617.041	DAÑO EMERGENTE	212.340.625,36
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Marelvys Chaverra Mena	C.C.	26.274.317	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Shirley Chaverra Murillo	C.C.	35.546.904	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jeymar Andrés Machado Chaverra	C.C.	1.216.715.334	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Harol David Machado Chaverra	T.I.	980327-66307	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Heydi Paola Machado Chaverra	T.I.	1.193.524.642	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA MARIA AMPARO PALACIO ORTIZ

La doctora María del Amparo, representa a los afectados por el hecho victimizante de 'desplazamiento forzado' padecido por las ***comunidades indígenas y afro colombianas*** ubicadas en el Municipio de Bojayá-Chocó, quienes se vieron obligados a abandonar sus tierras, sus costumbres, su familia, sus muertos, por los combates sostenidos el dos (2) de mayo de 2002, entre hombres del Bloque 'Elmer Cárdenas', dirigidos para entonces, por su máximo comandante ***Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'*** y el grupo guerrillero FARC EP, llegando incluso a adueñarse de sus latifundios en dicha oportunidad[5474].

[5474] Audiencia incidente reparación julio 24 de 2015, presentación víctimas doctora María del Amparo Palacio Ortíz.

Los resguardos indígenas, conformados por los Embera, se encuentran distribuidos a lo largo del Departamento del Chocó, pues este grupo reúne a más del 60% de sus integrantes en este territorio. En el Alto Bojayá se asentaron algunas comunidades de nativos, las cuales serán mencionadas en el presente incidente. Una de ellas, La boca del Pogue está adentro de la selva chocoana del Medio Atrato y hay que navegar tres horas por el río Bojayá desde el pueblo Bellavista para llegar a la ribera donde viven cerca de 600 personas. Todos familia por algún lado. Esta comunidad tiene vecinos río arriba y río abajo, por el río Pogue y por el río Bojayá.

Arriba del río Pogue se encuentra la comunidad Embera Santa Lucía y arriba del río Bojayá las comunidades Embera de Nambúa, Charco Gallo, Salinas, Mojaudó y Chanú. Río Bojayá abajo tenemos la comunidad Embera de Puerto Antioquia y las comunidades negras de: Piedra Candela, Cuia (por el río Cuia), La Loma de Bojayá, Caimanero y Sagrado Corazón[5475], entre muchas otras.

Los Embera Dobida[5476], es uno de los pueblos Embera Colombianos[5477], concentrados principalmente en todo el Departamento del Chocó –*como se menciona anteriormente*- y a orillas de su río principal, el cual lleva su mismo nombre y a quienes afectó el desplazamiento forzado ocurrido en la calenda del año 2000.

"Existe gran diferenciación entre los oriundos de la colectividad Embera, pues están divididos en Chamí, Katíos y Siapidara; coexistiendo además las denominaciones de Dobida, Óibida y Eyadiba. Todas desde el punto de vista lingüístico implican variaciones dialectales; así como sus costumbres, pues los Embera Dobida son citados hombres de río, diferenciándose de los Óibida llamados hombres de selva y de los de la zona conocida como Eyadiba mencionados como hombres de montaña.

[5475] Tomado de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co, Link /micrositios/comunidades-etnicas/assets/pdf/pogue_un_pueblo_una_familia_un_rio.pdf.
[5476] También conocidos como Ebera, Enbera, Envera (DANE, 2005).
[5477] Además están los Embera Katíos, los Embera Dodiba, los Embera Siapidara.

En tiempos prehispánicos los Embera se conocieron como 'indígenas 'Chocó'; actualmente los Chamí, Katíos, Dodiba, y Siapidara, comparten algunos de los rasgos que en tiempos anteriores a la conquista compartieron y que aún les permiten una base de identidad étnica común, como los son su idioma, la tradición oral, el jaibanismo, la organización social, y la reciente participación a través de organizaciones regionales (Ulloa, 1992).

De acuerdo al censo DANE 2005 en el país se auto-reconocen un total de treinta y siete mil trescientos veintisiete (37.327) indígenas Embera, de los cuales dieciocho mil trescientos cincuenta y tres (18.353) son mujeres y dieciocho mil novecientos setenta y cuatro (18.974) son género masculino. Su población se concentra según el censo, en el departamento del Chocó con el 63,20%, seguido por los departamentos de Risaralda y Caldas, concentrando 88,68% (33.100 personas) del total de este grupo étnico[5478].

Culturalmente, los Embera Dodiba aún conservan su lengua nativa. La vivienda para la familia es un espacio construido por ésta y se le conoce como tambo, los instrumentos, los artefactos y herramientas de trabajo también son elaborados por los integrantes del hogar, con materiales propios de su territorio.

La madera es altamente valorada en los Embera, es utilizada para tallar objetos de uso ritual, canoas y es la base de los tambos. No obstante, en la actualidad, debido a la cercanía con colonos y comunidades afrocolombianas, ha generado el reemplazo de gran parte de sus elementos cotidianos por objetos que se adquieren en el mercado como el menaje de cocina.

La parcela es la unidad de trabajo para labores como la preparación de tierras, siembra, obtención de materias primas, transporte de madera, entre otras; en la sociedad Embera, las mujeres participan en actividades agrícolas cultivando plátano, maíz, arroz, café y caña, también trabajan en la cosecha, carga, procesamiento de

[5478] DANE. (2005). *Censo Nacional.*

productos y elaboración de alimentos; su vida diaria se distribuye entre lo agrícola, el cuidado de la casa, la crianza de los hijos y la elaboración de objetos como canastos (cestería), recipientes de cerámica, vestidos y adornos en chaquiras.

Las operaciones masculinas agrícolas son el desmonte, la roza, preparación de semillas, deshierbe, limpieza, cosecha, carga y almacenamiento. Los hombres se dedican a la caza, pesca y aprovisionamiento de leña; son los encargados de la fabricación de canoas, talle de objetos en madera, realización de las transacciones comerciales y según el caso, de desempeñar el trabajo asalariado. Los niños y niñas, participan en las mismas funciones de los hombres y mujeres adultos, aunque la introducción de instituciones educativas en las dinámicas indígenas, reduce considerablemente estos espacios familiares.

El pueblo Embera Dodiba se ubica en zonas que tradicionalmente el Estado reconoce bajo la figura de resguardos indígenas; dentro de ellos, la organización de la tierra no tiene linderos establecidos, aunque la posesión individual ha transformado esta situación y cada familia tiene derecho a usufructuar y pasar de generación en generación un área determinada, sitio ocupado por la vivienda y parcelas agrícolas. Los sectores destinados para la caza, pesca y recolección de frutos, continúan siendo comunales.

La economía de subsistencia se basa en la agricultura y las otras labores ya indicadas. La participación de estas comunidades en el mercado es poca, toda vez que no son muchos los excedentes que quedan para la comercialización y el producto de cultivos de cacao, café y frijol, destinados para mercados locales, son cada vez menores.

La unidad básica de los Embera es la familia, éstos combinan dos (2) modalidades de poblamiento, una que concentra sus núcleos en determinado sector y otra, donde se ubican dispersas las unas de otras. Como se señaló anteriormente, el linaje es la

unidad social más importante dentro del pueblo Embera, el padre sustenta el poder, en una misma residencia donde pueden cohabitar un núcleo o múltiples miembros.

Los cabildos se conforman por diferentes miembros de la colectividad, en su mayoría son del género masculino; a nivel interno los Embera tradicionalmente tienen líderes naturales que no necesariamente son los que forman parte de los cabildos gobernadores, generando en algunos casos, tensiones entre las autoridades habituales y los cabildos gobernadores[5479]".

Partiendo de la historia normativa de estos indígenas, se puede observar que particularmente no eran reconocidos constitucionalmente, sin embargo a partir de la Ley 89 de 1890, se empieza a tener presente a los grupos étnicos diferenciales como personas de derechos y obligaciones, con serias limitaciones, pero concretando sus derechos y autonomía con la expedición del artículo 246 de la carta política de 1991, apartado que faculta a los pueblos indígenas, a tener autoridades con funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Carta Magna y normatividad ordinaria.

Así las cosas, posteriormente se profiere el Decreto 2164 de 1995, instaurándose los resguardos como institución legal y sociopolítica de carácter especial, con injerencia propia y se rigen para el manejo de esta, en una organización cerrada, autónoma amparada por el pueblo indígena y su sistema normativo propio.

Con respecto a la jurisdicción internacional de los derechos de las comunidades indígenas, el convenio 169 de la OIT del año 1989, es el principal y más importante instrumento internacional sobre garantías de estas comunidades; en el 2016, su fuerza radica y depende, de un alto número de naciones ratificantes.

[5479] Caracterización del pueblo Embera (Dódiba) gente de río, Internet: http://www.mincultura.gov.co y Colombia: Primer Congreso Nacional del Pueblo Embera. Lineamientos Políticos Internos" (2006). Pereira. Consultado en http://www.nacionmulticultural.unam.mx/declaraciones/docs/decl_049.pdf, octubre de 2009.

Establecido lo anterior, esta Corporación, efectuará parámetros generales que conllevan a la liquidación (reconocimiento de daño material e inmaterial) de las comunidades indígenas, los cuales, por obvias razones, serán diversos a los indicados con anterioridad, puesto que las circunstancias que rodean estas colectividades son especiales y por tanto no pueden sujetarse a las medidas determinadas por la Sala para el resto de víctimas[5480]:

- Se tendrá como base para desarrollar la correspondiente indemnización, la buena fe (artículo 83 Constitución Política) en las actuaciones de los particulares, así como la equidad y justicia, con el fin de asegurar todas las garantías fundamentales a las familias reclamantes, de los grupos étnicos antes mencionados.

- Para efectos de identidad de los solicitantes, se tomará como prueba documental, cédula de ciudadanía, tarjetas de identidad y registro civil de nacimiento, entre otros; sin embargo, no se exigirá rigurosamente esta documentación, toda vez que no todos se encuentran registrados, esto solo se hace cuando hay jornadas de la Registraduría General de la Nación. No obstante, se allegó al despacho el Censo poblacional de los pueblos indígenas con sus núcleos familiares detallados, el cual será tenido en cuenta para dicho efecto.

- Se tiene que, la representación legal al interior de la cultura Embera, está en cabeza del padre, quien suministra el poder por todos los miembros del núcleo familiar, por tanto, basta con el mandato judicial aportado por este

- Si la víctima reportante es menor de edad, según la costumbre del pueblo nativo, no se reconcerá los perjuicios materiales, toda vez que los bienes pertenecían a sus padres; de igual manera, por concepto de lucro cesante no

[5480]Decreto 4633 de 2011 "*Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*".

se reconocerá este rubro atendiendo a que los hombres y mujeres adultos, miembros de cada resguardo, eran quienes ejercían labores en pro de su núcleo familiar y de la colectividad en general.

Sin embargo, debe indicarse que si se indemnizará a aquellas personas que acrediten una actividad diferente a la ejecutada para toda la agrupación, valga significar docentes, madres comunitarias, empleados de la Administración, entre otros.

- Si bien, el Decreto 4633 de 2011, en su artículo 16 advierte que "*las mujeres indígenas son personas de especial reconocimiento y protección y en razón de ello gozarán de medidas específicas de reparación …"*, es carga del representante de víctimas la acreditación por medio de prueba sumaria de los daños materiales e inmateriales que se vayan a reconocer en el presente incidente, así como la especificidad de petición por cada víctima que haya padecido las vicisitudes del conflicto armado.

- Cuando en las entrevistas que reposan en las carpetas presentadas por la Fiscalía y el representante judicial, haya contradicción, se tendrá por cierto aquella provista de manera más cercana a la ocurrencia del hecho.

- La Defensora de víctimas en audiencia pública del veinticuatro (24) de julio de 2015 parte única a record 00:49:00 y 1:32:00, donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., para cada uno de los integrantes del grupo familiar por el daño a la salud. Esta petición se hace de manera general, sin tener en cuenta cada caso en particular.

  De lo anterior la Sala, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe

ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en cada una víctimas. (Ver generales de incidente).

De lo anterior, que se proceda a liquidar los perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar, para las víctimas de los grupos étnicos ya mencionados y otros, así:

INCIDENTE REPARACION AFRODESCENDIENTES

- **Desplazamiento forzado de Pastor Torres Perea, identificado con cédula número 11.807.139. (Carpeta víctima 345911)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Pastor Torres Perea***[5481], se observa que su desplazamiento del corregimiento Puerto Contó, perteneciente a Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Pastor Torres Perea,*** debido al desplazamiento del que fue víctima. El

5481 Folio 4 copia documento de identificación número 11.807.139 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pastor Torres Perea.

lesionado en juramento estimatorio valora los bienes perdidos en ***diecisiete millones de pesos ($17.000.000,00)***[5482].

Su Apoderado también peticionó la cancelación del gasto arrendamiento, en que incurrió el reportante mientras retornaba a su lugar de origen durante tres (3) años. Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por este ítem.

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		2´000.000,00	2´000.000,00	133,40	69,22	**$24.640.140,24**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	10	90.000,00	900.000,00			
GALLINAS	100	12.000,00	1.200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$12.785.536,04**			**$24.640.140,24**

5482 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pastor Torres Perea.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

Con la suma de ***veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil ciento cuarenta pesos con veinticuatro centavos*** **($*24.640.140,24*),** será compensado ***Pastor Torres Perea, identificado con documento de identidad número 11.807.139,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Pastor Torres Perea, identificado con documento de identidad número 11.807.139*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00),*** por un año.

La Magistratura toma como prueba documental para liquidar los perjuicios materiales e inmateriales, el juramento estimatorio adjunto, toda vez que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Así las cosas, para el lucro cesante debido, el señor ***Pastor,*** estima que sus ingresos dejados de percibir fueron por valor de un (1) S.M.M.L.V., por período de un (1) mes, tiempo durante el cual estuvo cesante, declaración bajo la cual liquidará la Sala. El

lesionado se dedicaba a labores agropecuarias y retornó al cabo de tres (3) años a Bojayá[5483].

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Pastor Torres Perea***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el tiempo que estuvo cesante la víctima, será reconocido por esta Corporación, por treinta (30) días, debido al desplazamiento forzado, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

[5483] Folio 2 juramento estimatorio de la víctima Pastor Torres Perea, carpeta Defensoría del Pueblo.

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** a ***Pastor Torres Perea, identificado con documento número 11.807.139.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas[5484].

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Pastor Torres Perea***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Los perjuicios causados a ***Pastor Torres Perea****,* serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pastor Torres Perea	C.C.	11.807.139	DAÑO EMERGENTE	24.640.140,24
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5484] Audiencia realizada en Turbo-Antioquia el 24 de julio de 2015, parte única, record 00:49:00 en adelante.

- **Desplazamiento forzado de Edelberto Hinestroza Quejada, identificado con cédula número 11.807.899. (Carpeta víctima 348598)**

De conformidad con los documentos que reposan en las carpetas de la Fiscalía y del Representante de víctimas, ***Edelberto Hinestroza Quejada,***[5485] se desplazó en compañía de su compañera sentimental ***Libia María Mosquera Arboleda***, y sus hijas ***Angi Tatiana y Angeli Giseth Hinestroza Mosquera***, de la comunidad Isla de los Palacios en Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, en mayo de 2002.

De su núcleo familiar no se anexa documento que acredite parentesco, identificación o poder para su representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Edelberto Hinestroza Quejada,*** reconocer los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado padecido. Patrimonio que se relaciona en el juramento estimatorio, valorado en ***veintiún millón setecientos ochenta mil pesos*** ***($21.780.000,00)***.[5486] Se actualizará los montos, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5485 Folio 4 copia documento de identificación número 11.807.899 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edelberto Hinestroza Quejada.
5486 Folio 2 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edelberto Hinestroza Quejada.

GALLINAS	40	12.000,00	480.000,00	133,40	69,22	**$34.928.021,29**
RESES	2	400.000.00	800.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CASA CON ENESERES		3.000.000,00	3.000.000,00			
CANOA	1	800.000,00	800.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$18.123.820,34**			**$34.928.021,29**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y la liquidación de la Sala, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

La indemnización otorgada a ***Edelberto Hinestroza Quejada,*** será la suma de ***treinta y cuatro millones novecientos veintiocho mil veintiún pesos con veintinueve centavos ($34.928.021,29)*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El señor ***Edelberto Hinestroza Quejada, identificado con cédula número 11.807.899,*** expone que se dedicaba a actividades agropecuarias antes del desplazamiento, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que tardó en regresar a su comunidad.

A falta de prueba para verificar los ingresos devengados, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

La víctima no retornó a su lugar de origen según la prueba documental aportada, sin embargo, conforme a los lineamientos mencionados anteriormente por la Sala, se reconoce máximo seis (6) meses, por este ítem:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{}$$

0.004867

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Edelberto Hinestroza Quejada, identificado con cédula número 11.807.899.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas[5487].

El impacto originado por el hecho dañoso al reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Edelberto Hinestroza Quejada*.**

Edelberto Hinestroza Quejada, será indemnizado con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[5487] Audiencia realizada en Turbo-Antioquia el 24 de julio de 2015, parte única, record 00:49:00 en adelante.

Edelberto Hinestroza Quejada	C.C.	11.807.899	DAÑO EMERGENTE	34.928.021,29
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Danny Chaverra Arroyo, identificada con cédula número 35.555.576. (Carpeta víctima 346438)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Danny Chaverra Arroyo***[5488]***,*** se desplazó sola de la comunidad San José de la Calle Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, por el enfrentamiento entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

Danny Chaverra Arroyo, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***diez millones novecientos cuarenta mil pesos ($10.940.000,00)***[5489]. Sumado a ello, ***trescientos veinte mil pesos ($320.000,00)***, por concepto de arrendamiento durante ocho (8) meses que estuvo desplazada.

5488 Folio 4 copia documento de identificación número 35.555.576 y Folio 8 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.
5489 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Danny Chaverra Arroyo.

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos peticionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	12.000,00	240.000,00	133,40	69,22	**$21.545.969,37**
CERDOS	8	50.000,00	400.000,00			
CULTIVO DE PLATANO, MAIZ Y YUCA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
BOTE	1	800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$11.180.000,00**			**$21.545.969,37**

La suma de ***veintiún millón quinientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos con treinta y siete centavos ($21.545.969,37),*** se reconocerá a ***Danny Chaverra Arroyo, con cédula de ciudadanía número 35.555.576,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

Danny Chaverra Arroyo, identificada con cédula número 35.555.576, expone que realizaba actividades agrícolas antes del desplazamiento, por esta actividad percibía un (1) S.M.M.L.V. para la época, rubro que el representante solicita sea cancelado por concepto de lucro cesante por cada mes que tardó en regresar a su comunidad.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Conforme los lineamientos mencionados anteriormente por la Sala, se reconoce máximo seis (6) meses, por este ítem:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

0.004867

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Danny Chaverra Arroyo, identificada con cédula número 35.555.576.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

El impacto originado por el hecho dañoso al reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Danny Chaverra Arroyo*.**

Danny Chaverra Arroyo, será compensada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Danny Chaverra Arroyo	C.C.	35.555.576	DAÑO EMERGENT	21.545.969,37

			E	
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Celestino Córdoba Chaverra, identificado con cédula número 8.115.609. (Carpeta número 345940)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Celestino Córdoba Chaverra***[5490]***,*** se desplazó de la comunidad de Briceño perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, en mayo de 2002, a raíz de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que originaron la masacre en el Municipio de Bojayá, declara.

Su traslado se dio en compañía de su compañera sentimental ***Delfia María Cuesta Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.531***, quien no aporta poder para su representación en el presente incidente, y sus hijos ***María, Eugenio y Juan Camilo Córdoba Cuesta, portadores del documento de identificación número 1.042.733.324, 1.042.734.587 y 1.001.847.277,*** respectivamente.

i) Daño emergente

5490 Folio 9 copia documento de identificación número 8.115.609, carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 8 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, capeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial de la víctima peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales sufridas a causa del desplazamiento, avaluadas en ***veintiséis millones veinte mil pesos ($26.020.000,00)***[5491], adicionalmente los gastos incurridos por arrendamiento en la suma de ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00).***

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días.

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	60	12.000	720.000,00	133,40	69,22	**$41.579.929,92**
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CANOAS	3	300.000,00	900.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.500.000,00	5.000.000,00			
TRASMALLOS	4	200.000,00	800.000,00			
CASA CON		3.000.000,00	3.000.000,00			

[5491] Folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Celestino Córdoba Chaverra.

ENSERES						
ARRENDAMIENTO	6 Meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$21.575.432,90**			**$41.579.929,92**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y un millón quinientos setenta y nueve mil novecientos veintinueve pesos con noventa y dos centavos ($41.579.929,92)***, se otorgará a ***Celestino Córdoba Chaverra***, ***identificado con cédula de ciudadanía 8.115.609***, en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representanta a ***Celestino Córdoba Chaverra***, solicitó por lucro cesante ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00)***, en indemnización por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima trabajaba cultivando la tierra, devengaba un (1) S.M.M.L.V. por la venta de sus productos y animales. Se desplazó de su residencia sin retorno.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tomará como base para liquidar el lucro cesante debido, el salario mínimo mensual

legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Celestino Córdoba Chaverra***, ***identificado con cédula de ciudadanía 8.115.609.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala decide se reconozca económicamente el daño moral derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Celestino Córdoba Chaverra,*** y su familia cercana.

Al señor ***Celestino Córdoba Chaverra,*** y sus hijos se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celestino Córdoba Chaverra	C.C.	8.115.609	DAÑO EMERGENTE	41.579.929,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eugenio Córdoba Cuesta	C.C.	1.042.734.587	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Camilo Córdoba Cuesta	C.C.	1.001.847.277	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Córdoba Cuesta	C.C.	1.042.733.324	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Herlinda Corrales Cuesta, identificada con cédula número 54.256.864. (Carpeta número 345425)**

La prueba documental entregada con relación a ***María Herlinda Corrales Cuesta*** [5492], pone de presente que la víctima, se desplazó de la comunidad La Boba Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, en compañía de su hija ***María Isolina Cuesta Corrales,*** fallecida meses después del desplazamiento, pues se encontraba enferma al momento del hecho dañoso.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de la víctima ***María Herlinda Corrales Cuesta, con cédula de ciudadanía número 54.256.864***, el reconocimiento de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[5493], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE PLATANO,		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	69,22	**$38.543.773,48**

[5492] Folio 2 copia documento de identificación número 54.256.864 y Folio 1 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz.
[5493] Folio 6 a 7 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 9 Liquidaciones materiales de daños y perjuicios en delitos de desplazamiento, hurto y secuestro aportada por la Defensoría del Pueblo. Víctima María Herlinda Corrales Cuesta.

YUCAM BOROJO, ARBOLES FRUTALES, BOTE TRASMALLOS						
TOTAL			**20.000.000,00**			**$38.543.773,48**

La suma de ***treinta y ocho millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos ($38.543.773,48)*** se compensarán a ***María Herlinda Corrales Cuesta, con cédula de ciudadanía número 54.256.864,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

María Herlinda Corrales Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 54.256.864, era ama de casa, labor que nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, por tanto, no se reconocerá el lucro cesante a la reportante, como lo estipula la Sala en sus generales.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***María Herlinda Corrales Cuesta*.**

Se compensará a ***María Herlinda Corrales Cuesta***, cancelando los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Herlinda Corrales Cuesta	C.C.	54.256.864	DAÑO EMERGENTE	38.543.773,48
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Samuel Romaña Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 8.334.567.**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Samuel Romaña Romaña*,** quien se desplazó con su compañera sentimental ***Guillermina Abadía Palacios***, del corregimiento Puerto Contó en Bojayá, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Estos actos violentos se presentaron en mayo de 2002, data del traslado forzado padecido por el reportante.

Guillermina Abadía Palacios, no aportó poder para su reconocimiento, en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Samuel Romaña Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 8.334.567,*** solicita el reconocimiento de ***diecisiete millones novecientos ochenta mil pesos ($17.980.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5494]

También hace parte del daño emergente deprecado, el pago por arrendamiento en que incurrió la víctima a raíz del hecho victimizante, por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

[5494] Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Samuel Romaña Romaña.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	12.000,00	480.000,00	133,40	69,22	**$23.391.607,09**
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE BOROJO	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
TRASMALLOS	5	200.000,00	1.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
ARRIENDO	3 Meses	100.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$12.137.683,98**			**$23.391.607,09**

Los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

En la suma de ***veintitrés millones trescientos noventa y un mil seiscientos siete pesos con cero nueve centavos ($23.391.607,09),*** será indemnizado ***Samuel Romaña Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 8.334.567,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) Lucro cesante

Samuel Romaña Romaña, identificado con cedula de ciudadanía número 8.334.567, se dedicaba a la agricultura y peticiona para su reconocimiento un (1) S.M.M.L.V., por los meses que estuvo desplazado; pues retornó en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante del lesionado un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00*)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%*)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***.

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, se reconocerá por la Sala, lo peticionado por el lesionado.

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85***) a ***Samuel Romaña Romaña, identificado con cedula de ciudadanía número 8.334.567.***

iii) Daño moral

El Abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para el caso ***Samuel Romaña Romaña, identificado con cedula de ciudadanía número 8.334.567.***

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Samuel Romaña Romaña,*** son los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Samuel Romaña Romaña	C.C.	8.334.567	DAÑO EMERGENTE	23.391.607,09

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fernelis Ariel Leudo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.808. (Carpeta víctima 99142)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Fernelis Ariel Leudo Mosquera*****,** quien se desplazó con sus hijos ***Lisleidy, Rosa Catherine, Annie Alejandra, Fernelis Ariel, Alcira Yuliana, Hugo Fernelis y Bertha Cristina Leudo Mosquera,*** así como, ***Harlen Leudo Gutiérrez***, quien cumplía con la mayoría de edad para la data de los hechos, pero otorgó poder a su padre para ser representado en la presente liquidación cumpliendo con los requisitos de ley.

Los actos violentos se presentaron para mayo de 2002, en el Municipio de Bojayá, a causa de la incursión de grupos paramilitares y enfrentamientos de los mismos con la guerrilla.

Se observa al interior del cartapacio aportado por la Defensoría del Pueblo, que ***Yilmar Leudo Romaña,*** hijo mayor del reportante y ***Rosa de la Nieves Mosquera Cuello***, su compañera sentimental, adjuntaron poder especial al señor ***Fernelis Ariel***, para que actúe como su representante y tramite todos los documentos pertinentes frente al presente incidente. Sin embargo, dando cumplimiento al Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se menciona: "…*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* los aportados carecen de estos requisitos. Por lo anterior, no se reconocerán para esta indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Fernelis Ariel Leudo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.808,*** solicita el reconocimiento de ***catorce millones setecientos veinte mil pesos ($14.720.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5495]

Con respecto al petitum formulado, ***"Biblioteca con 15 libros"*** por valor de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00),*** esta Corporación se pronuncia: el reconocimiento de su negocio, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de su propiedad, tal y como se menciona en los generales del presente incidente.

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	12.000,00	120.000,00	133,40	69,22	**$5.241.953,19**
MUEBLES Y ENSERES		2.600.000,00	2.600.000,00			
TOTAL			**$2.720.000,00**			**$5.241.953,19**

[5495] Folio 30 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Fernelis Ariel Leudo Mosquera.

En la suma de ***cinco millones doscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos ($5.241.953,19),*** será indemnizado ***Fernelis Ariel Leudo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.808,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) Lucro cesante

El Profesional en derecho que representanta a ***Fernelis Ariel Leudo Mosquera***, solicitó por lucro cesante ***tres millones doscientos veintiún mil setecitos cincuenta pesos ($3.221.750,00)***, en indemnización por el tiempo que estuvo desplazado.

Sin embargo***, Fernelis Ariel Leudo Mosquera,*** quien se dedicaba a la docencia, no dejó de percibir su salario, el magisterio pagó su nómina durante el tiempo que estuvo asentado en Quibdó, declara el lesionado en la prueba documental adjunta. Retornó cinco (5) meses después.

Dicho lo anterior, la Magistratura no reconocerá el lucro cesante al reportante.

iii) Daño moral

El Abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima 24,88 S.M.M.L.V., para el caso a ***Fernelis Ariel Leudo Mosquera,*** y sus descendientes.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Fernelis Ariel Leudo Mosquera,*** y su familia**,** son los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fernelis Ariel Leudo Mosquera	C.C.	4.794.808	DAÑO EMERGENTE	5.241.953,19
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Fernelis Ariel Leudo Mosquera	R.C.	28966045	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Alcira Yuliana Leudo Mosquera	C.C.	1.079.291.209	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Bertha Leudo Mosquera	C.C.	1.077.468.627	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Annie Alejandra Leudo Mosquera	C.C.	1.077.463.647	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Rosa Catherine Leudo Mosquera	C.C.	1.077.430.714	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Lisleidy Leudo Mosquera	C.C.	1.079.289.544	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Hugo Fernelis Leudo Largacha	R.C.	21885201	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

Harlen Leudo Gutiérrez	C.C.	12.020.911	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Eris Perea Perea, identificada con cédula número 26.265.340. (Carpeta número 347882)**

La prueba documental entregada con relación a ***Rosa Eris Perea Perea*** [5496]*,* pone de presente que la víctima, se desplazó de la comunidad Veracruz ubicada en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, en compañía de su compañero ***Nilson Córdoba Pedreza,*** y sus hijos ***Yuliana y Yilson Córdoba Perea.***

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de la víctima ***Rosa Eris Perea Perea, con cédula de ciudadanía número 26.265.340***, el reconocimiento de ***setenta y siete millones setecientos mil pesos ($70.700.000,00)***[5497], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

5496 Folio 2 copia documento de identificación número 26.265.340 y Folio 1 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, carpeta Defensoría del Pueblo.
5497 Folio 3 declaración extra proceso número 95 con fecha 14 de octubre de 2015.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00	133,40	69,22	**$20.770.185,12**
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
TRASMALLOS	3	194.971,89	584.915,67			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GALLINAS	13	15.280,64	198.648,32			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
TOTAL			**$10.777.452,88**			**$20.770.185,12**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Con la suma de ***veinte millones setecientos setenta mil ciento ochenta y cinco con doce centavos ($20.770.185,12)***, se compensará a ***Rosa Eris Perea Perea, con cédula de ciudadanía número 26.265.340,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representanta a ***Rosa Eris Perea Perea***, solicitó por lucro cesante ***dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos ($2.068.365,00)***, en indemnización por el tiempo que estuvo desplazada.

Rosa Eris Perea Perea, con cédula de ciudadanía número 26.265.340, era ama de casa, labor que nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, por tanto, no se reconocerá el lucro cesante a la reportante, como lo estipula la Sala en sus generales.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de sesenta (60) S.M.M.L.V., para la madre reportante, teniendo de presente, el incremento de diez (10) S.M.M.L.V. más, en resarcimiento al lucro cesante no reconocido en su actividad de ama de casa.

Los demás integrantes del grupo familiar de la señora ***Rosa Eris,*** se compensarán con cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Se compensará a ***Rosa Eris Perea Perea***, su compañero e hijos con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Eris Perea Perea	C.C.	26.265.340	DAÑO EMERGENTE	20.770.185,12
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	60 SMMLV
Nilson Córdoba Pedraza	C.C.	11.806.216	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilson Córdoba Perea	T.I.	1.001.847.446	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuliana Córdoba Perea	T.I.	1.079.288.530	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aquilino Chaverra Valencia, identificado con cédula número 15.366.591. (Carpeta número 158976)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Aquilino Chaverra Valencia*** [5498], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, con su esposa ***Nimia Hinestroza Chaverra***, y sus hijas ***Nimia Chaverra Hinestroza y Kati Leydi Chaverra Murillo.***

i) Daño emergente

5498 Folio 9 copia documento de identificación número 15.366.591 y folio 12 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

El Representante Judicial del señor ***Aquilino Chaverra Valencia*, *identificado con cédula número 15.366.591,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecinueve millones cien mil pesos ($19.100.000,00)***[5499]**.**

Sin embargo, algunas de las pretensiones al no contar con material probatorio que sustente su reclamación, como es el caso de las mesas de billar y tienda de licores, -ver generales de incidente- no podrán ser reconocidas en la presente indemnización.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.550.000,00	5.550.000,00	133,40	69,22	**$15,321,149.96**
EQUIPO DE PESCA	6	400.000,00	400.000,00			
RESES	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			**$7.950.000,00**			**$15,321,149.96**

La suma de ***quince millones trescientos veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos ($15.321.149,96),*** se indemnizará a ***Aquilino Chaverra Valencia*, *identificado con cédula número 15.366.591,*** por concepto de daño emergente.

5499 Folio 5 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Aquilino Chaverra Valencia*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos ($3.866.100,00).***

El reportante era agricultor y comerciante para la data de los acontecimientos, sus ingresos según elemento probatorio adjunto sumaban un (1) S.M.M.L.V., su desplazamiento fue por seis (6) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Aquilino Chaverra Valencia***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Aquilino Chaverra Valencia, identificado con cédula número 15.366.591.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Aquilino Chaverra Valencia,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Aquilino Chaverra Valencia	C.C.	15.366.591	DAÑO EMERGENTE	15.321.149,96
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nimia Chaverra Hinestroza	C.C.	1.133.629.648	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kati Leydi Chaverra Murillo	T.I.	970208-04916	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nimia Hinestroza Chaverra	C.C.	26.264.902	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Delfa María Ortíz Torres, identificada con cédula número 35.775.203. (Carpeta número 483023)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Delfa María Ortíz Torres***, que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Napipí en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

La acompañaban sus hijos menores, los cuales contaban con la representación legal de su madre, quien si concedió poder al representante de víctimas para que actúe a su favor en el incidente que se liquida, ellos son: ***Yusi Eneisi, Jhon Ledis, Claudia y David Palacios Ortíz***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Delfa María Ortíz Torres,*** valorados en ***diecisiete millones ochocientos noventa y dos mil pesos ($17.892.000,00)***[5500]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000,00),*** por gasto de arrendamiento por seis (6) años, de los cuales la Sala reconocerá seis (6) meses, por este ítem que relaciona la víctima en sus peticiones, según los parámetros establecidos por esta.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00	133,40	69,22	**$24,389,080.11**
CERDOS	7	100.000,00	700.000,00			
GALLINAS	16	12.000,00	192.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			

5500 Folio 2 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000,00	420.000,00			
TOTAL			**$12.655.263.31**			**$24,389,080.11**

Se cancelará a ***Delfa María Ortíz Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.203***, un valor de ***veinticuatro millones trescientos ochenta y nueve mil ochenta pesos con once centavos* (*$24.389.080,11*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Delfa María Ortíz Torres*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00).***

La reportante era agricultora para la data de los acontecimientos, trabajaba con su compañero '*de quien no se menciona ni el nombre'*, sus ingresos según elemento probatorio adjunto, sumaban un (1) S.M.M.L.V., y si bien su desplazamiento fue por diez (10) años, solo estuvo cesante laboralmente seis (6) meses

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Delfa María Ortíz Torres***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Delfa María Ortíz Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.203***,

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Delfa María Ortíz Torres***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delfa María Ortíz Torres	C.C.	35.775.203	DAÑO EMERGENTE	24.389.080,11
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yusi Eneisi Palacios Ortíz	C.C.	1.007.531.869	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
David Palacios Ortíz	R.C.-NUIP	1.007.531.870	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Ledis Palacios Ortíz	R.C.-NUIP	1.007.531.865	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Claudia Palacios Ortíz	R.C.-NUIP	1.007.531.941	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edelmira Correa Domínguez, identificada con cédula número 32.195.319. (Carpeta número 346787)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Edelmira Correa Domínguez***[5501], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad La Loma en Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

La acompañaban sus hijos ***Rubén Darío y Roleicy Robledo Correa.***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Edelmira Correa Domínguez,*** valorados en ***diecinueve millones de pesos ($19.000.000,00)***[5502]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por gasto de arrendamiento por cuatro (4) meses.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5501 Folio 9 copia documento de identificación número 32.195.319 y folio 12 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

5502 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	69,22	**$33.626.689,23**
CARNEROS	25	10.000,00	250.000,00			
GALLINAS	60	12.000,00	720.000,00			
CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$17.448.571,43**			**$33.626.689,23**

Se cancelará a ***Edelmira Correa Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.319***, un valor de ***treinta y tres millones seiscientos veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve pesos con veintitrés centavos* (*$33.626.689,23*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Edelmira Correa Domínguez*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos ($2.577.400,00).***

Según la prueba documental aportada por la Defensora[5503], la reportante era docente en la Escuela Rural Mixta Piedra Candela y a su vez desempeñaba labores agrícolas para la data de los acontecimientos, sus ingresos sumaban un (1) S.M.M.L.V. y su desplazamiento fue por cuatro (4) meses.

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por ***Edelmira Correa Domínguez***, se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento (25%),*** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[5503] Ibídem y folio 11 Solicitud del Servicio Para Representación Judicial de Víctimas Ley 975 de 2005.

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Edelmira Correa Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.319.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Edelmira Correa Domínguez***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edelmira Correa Domínguez	C.C.	32.195.319	DAÑO EMERGENTE	33.626.689,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Roleicy Robledo Correa	C.C.	1.139.614.306	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rubén Darío Robledo Correa	C.C.	1.010.088.058	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mirión Cuesta Blandón, identificado con cédula número 11.799.153. (Carpeta número 219895)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Mirión Cuesta Blandón*** [5504], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, con sus hijas menores ***Lillis Adela Cuesta Romaña*** y ***Anyely Melissa Cuesta Cuesta,*** relata. Sin embargo, se observa que ***Anyely Melissa,*** nació posterior a los hechos, esto es, julio 30 de 2002, por tanto no se reconocerá en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Mirión Cuesta Blandón*, *identificado con cédula número 11.799.153,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***treinta y siete millones seiscientos mil pesos ($37.600.000,00)***[5505]**.**

Aunado a ello, ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00),*** por concepto de arrendamiento pagado en Quibdó, hasta el año 2007.

5504 Folio 11 copia documento de identificación número 11.799.153 y folio 15 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5505 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, algunas de las pretensiones al no contar con material probatorio que sustente su reclamación, como es el caso de los libros, -ver generales de incidente- no podrán ser reconocidas en la presente indemnización.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
GALLINAS	50	12.000,00	600.000,00			
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00	133,40	69,22	**$ 63.751.755,89**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE CACAO	5 Hectáreas	3.000.000,00	15.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000,00	720.000,00			
TOTAL			**$33.080.183,98**			**$63.751.755,89**

La suma de ***sesenta y tres millones setecientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos ($63.751.755,89),*** se indemnizará a ***Mirión Cuesta Blandón, identificado con cédula número 11.799.153,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Mirión Cuesta Blandón*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00).***

El reportante era docente, concejal del Municipio de Bojayá y también realizaba actividades agropecuarias para la data de los acontecimientos. Sus ingresos según el juramento estimatorio, sumaban ***un millón ciento cincuenta y dos mil pesos ($1.152.000,00)***, retornando a su lugar de origen para el año 2007.

Como en el proceso no se acreditó documentalmente *(cartas laborales, colillas de pago u otro que permitiese ratificar este valor)* el ingreso devengado por ***Mirión Cuesta Blandón***, se tomará como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, toda vez que no regresó a sus predios, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Mirión Cuesta Blandón, identificado con cédula número 11.799.153.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Mirión Cuesta Blandón,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Mirión Cuesta Blandón	C.C.	11.799.153	DAÑO EMERGENTE	63.751.755,89
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lillis Adela Cuesta Romaña	C.C.	1.133.629.648	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Miguel Ángel Carmona Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.506. (carpeta víctima 346292)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Miguel Ángel Carmona Palomino*****,** quien se desplazó con su compañera sentimental ***Carmen Emelina Perea Montoya***, y sus hijas menores ***Yiseri Emelina, Carolina y Carmen Elena Carmona Perea,*** así como ***Luz Marina Carmona Mosquera***, del Municipio de Bojayá, a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Estos actos violentos se presentaron en mayo de 2002, data del traslado forzado padecido por el reportante.

Yiseri Emelina Carmona Perea, solo es mencionada por su padre en la entrevista, pero no se allega ningún documento que acredite parentesco, edad, identificación y poder para su representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Miguel Ángel Carmona Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.506,*** solicita el reconocimiento de ***dieciocho millones doscientos mil pesos ($18.200.000,00)***, por los bienes que debido al desplazamiento se perdieron dado a los combates en el Municipio de Bojayá. Montos relacionados en el juramento estimatorio.[5506]

Se compensará por parte de la Sala de Conocimiento, los valores contenidos en el juramento estimatorio, indexando hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	12.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$32.876.921,07**
CULTIVO DE PLÁTANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE YUCA Y ACHI	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00			
TRASMALLOS	8	200.000,00	1.600.000,00			
CANOAS	1	300.000,00	300.000,00			
CASA CON MUEBLES ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
TOTAL			**$17.059.523,81**			**$32.876.921,07**

[5506] Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Los precios que no se ajustan a los estándares, fueron liquidados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Magistratura.

En la suma de ***treinta y dos millones ochocientos setenta y seis mil novecientos veintiún pesos con cero siete centavos ($32.876.921,07),*** será indemnizado ***Miguel Ángel Carmona Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.506,*** en resarcimiento al daño emergente.

ii) Lucro cesante

Miguel Ángel Carmona Palomino, se dedicaba a la pesca, también a actividades agrícolas y peticiona para su reconocimiento por lucro cesante un (1) S.M.M.L.V., por los meses que estuvo desplazado; retornando tres (3) meses más tarde a su lugar de origen.

Se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante del lesionado un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos* (*$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (*25%)**, por concepto de prestaciones sociales,

arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, se reconocerá por la Sala, lo peticionado por el lesionado.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85***) a ***Miguel Ángel Carmona Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.506.***

iii) Daño moral

El Abogado en la audiencia de reparación integral, requiere el reconocimiento equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para el caso ***Miguel Ángel Carmona Palomino,*** y su familia***.***

Se compensará por los perjuicios causados a ***Miguel Ángel Carmona Palomino,*** y sus hijas con los siguientes montos indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel Ángel Carmona Palomino	C.C.	11.615.506	DAÑO EMERGENTE	32.876.921,07
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Marina Carmona Mosquera	C.C.	1.079.292.860	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carolina Carmona Perea	R.C.-NUIP	1.001.847.776	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carmen Elena Carmona Perea	R.C. indicativo serial	33986040	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Placida Cuesta Asprilla, identificada con cédula número 35.560.134. (Carpeta número 348163)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Placida Cuesta Asprilla*** [5507], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad El Tigre ubicada en el Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

[5507] Folio 2 copia documento de identificación número 35.560.134 y folio 1 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

La acompañaban sus hijas menores ***Ana Raquel y María Inés Caicedo Cuesta,*** las cuales adjuntaron poder para ser representados judicialmente en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Placida Cuesta Asprilla,*** valorados en ***doce millones novecientos sesenta mil pesos ($12.960.000,00)***[5508]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

En audiencia realizada el 18 de julio de 2016, en record 00:44:00, la Defensora presenta a la señora Placida, advirtiendo que el daño emergente de la víctima correspondía al valor mencionado, sin embargo, al repasar las pruebas entregadas tanto en la carpeta de la Defensoría como de la Fiscalía, no se avizora documento que respalde dicho valor.

Así las cosas, la Sala tomará como prueba la más cerca al hecho victimizante como se alude en los generales de la presente liquidación, para el caso, la Entrevista FPJ-14, muestra que sus pérdidas están valoradas en ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00).***

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5508 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA, BOROJO, ARBOLES FRUTALES Y UN BOTE		20.000.000,00	20.000.000,00	133,41	69,22	**$38.543.773,48**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$38.543.773,48**

Se cancelará a ***Placida Cuesta Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.134***, un valor de ***treinta y ocho millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos* (*$38.543.773,48*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Placida Cuesta Asprilla*,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un peso ($10.485.461,00).***

Placida Cuesta Asprilla, se dedicaba a la agricultura y cría de animales para la venta. No menciona cuanto eran sus ingresos para la calenda del hecho delictivo, ni el tiempo exacto que estuvo desplazada, pues solo se advierte que regresó un (1) años después en la liquidación que realizó el Perito de la Defensoría del Pueblo.

Se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante del lesionado un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**.

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de un (1) año, se reconocerá solo el tiempo máximo estipulado por la Sala, el cual equivale a seis (6) meses, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***) a ***Placida Cuesta Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.134***.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Placida Cuesta Asprilla***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Placida Cuesta Asprilla	C.C.	35.560.134	DAÑO EMERGENTE	38.543.773,48
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Raquel Caicedo Cuesta	C.C.	1.079.291.467	DAÑO MORAL	50 SMMLV

María Inés Caicedo Cuesta	C.C.	1.079.290.123	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Victoria Palacio Londoño, identificada con cédula número 32.195.747. (Carpeta número 205554)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***María Victoria Palacio Londoño*** [5509], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad San Martín en el Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***María Victoria Palacio Londoño,*** valorados en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)***[5510]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5509] Folio 2 copia documento de identificación número 32.195.747 y folio 1 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5510 Folio 3 declaración juramentada 0254 con fecha febrero 1° de 2016 en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, YUCA, ARROZ, CERDOS, GALLINAS Y CASA CON ENSERES		15.000.000,00	15.000.000,00	133,41	69,22	**$28.907.830,11**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$28.907.830,11**

Se cancelará a ***María Victoria Palacio Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.747,*** un valor de ***veintiocho millones novecientos siete mil ochocientos treinta pesos con once centavos*** (**$*28.907.830,11***), en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***María Victoria Palacio Londoño*****,** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***tres millones ciento dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($3.102.548,00).***

Sin embargo, según la prueba documental aportada, la reportante era ama de casa, labor que nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, por tanto, no se reconocerá el lucro cesante a la reportante, como lo estipula la Sala en sus generales.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***María Victoria Palacio Londoño***, y su familia los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Victoria Palacio Londoño	C.C.	32.195.747	DAÑO EMERGENTE	28.907.830,11
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

INCIDENTE REPARACION GRUPOS INDÍGENAS

- **Desplazamiento forzado de Eloy Sanapi Tunay, identificado con cédula número 11.616.079. (Carpeta número 544830)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Eloy Sanapi Tunay*** [5511], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Salina en Bojayá, junto con su esposa e hijos menores.

El traslado forzoso de sus tierras se debió a la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Eloy Sanapi Tunay*, *identificado con cédula número 11.616.079,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***trescientos setenta y cinco mil pesos ($375.000,00)***[5512]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		250.000,00	250.000,00	133,40	69,22	**$722,695.75**
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			

5511 Folio 6 copia documento de identificación número 11.616.079 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5512 Folio 7 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

TOTAL			**$375.000,00**			**$722,695.75**

La suma de ***setecientos veintidos mil seiscientos noventa y cinco pesos con setenta y cinco centavos ($722.695,75),*** se indemnizará a ***Eloy Sanapi Tunay*****,** ***identificado con cédula número 11.616.079,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 37,33 S.M.M.L.V.

A ***Eloy Sanapi Tunay,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Eloy Sanapi Tunay	C.C.	11.616.079	DAÑO EMERGENTE	722.695,75
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosa Majore Sapia	C.C.	36.050.096	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rogilio Sanapi Dumasa	T.I.	1.010.126.298	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ortencio Sanapi Dumasa	T.I.	1.010.126.299	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Icelia Sanapi Dumasa	C.C.	1.193.494.337	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Erika Sanapi Dumasa	C.C.	1.010.126.301	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ricardo Isarama, identificado con cédula número 11.617.052. (Carpeta víctima 349735)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Ricardo Isarama*** [5513], se observa que su desplazamiento de la comunidad Nambua Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El señor ***Isarama,*** se desplazó con su compañera ***Ernelia Mecha,*** quien estará representada por el reportante, la Sala se remite a lo ya razonado para este aspecto, y sus hijos menores ***Poligenio, Eliza, Gilfer, Higinio y Oscar Tunay Mecha,*** último que no se reconocerá en la presente liquidación, toda vez, que nació posterior a los hechos, es decir noviembre 6 de 2002.

5513 Folio 3 copia documento de identificación número 11.617.052 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.

En los registros civiles de sus hijos, ***Ricardo Isarama,*** es llamado como ***Rodrigo Tunay Roja***, ***identificado con cédula 11.617.052***; motivo por el cual sus hijos llevan el apellido ***Tunay Mecha***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Rodrigo Isarama*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en juramento estimatorio, valora los bienes perdidos en ***un millón setecientos sesenta mil pesos ($1.760.000,00)***[5514].

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, BANANO, AVES DE CORRAL Y CERDOS		1.760.000,00	1.760.000,00	133,40	69,22	**$3.391.852,07**
TOTAL			**$1.760.000,00**			**$3.391.852,07**

5514 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Con la suma de **tres millones trescientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cero siete centavos ($*3.391.852,07*),** será compensado ***Rodrigo Isarama, con documento de identidad número 11.617.052,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Ricardo Isarama, con documento de identidad número 11.617.052,*** no solicitó lucro cesante a su favor.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Ricardo Isarama***, y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Ricardo Isarama****,* su compañera e hijo, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ricardo Isarama	C.C.	11.617.052	DAÑO EMERGENTE	3.391.852,07
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ernelia Mecha	C.C.	26.265.033	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eliza Tunay Mecha	R.C.	37130524	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Gilfer Tunay Mecha	R.C.	37130525	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Poligenio Tunay Mecha	R.C.	37130527	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Higinio Tunay Mecha	R.C.	37130526	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Hernán Sanapi Majore, identificado con cédula número 82.385.465. (Carpeta víctima 544844)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Hernán Sanapi Majore***[5515], se observa que su desplazamiento de la comunidad La Loma en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

5515 Folio 2 copia documento de identificación número 11.806.949 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.

El señor ***Sanapi Majore,*** se desplazó con su compañera ***Arcira Becheche Olea,*** quien estará representada por el reportante, la Sala se remite a lo ya razonado para este aspecto.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Hernán Sanapi Majore*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en el juramento estimatorio, valora los bienes perdidos en ***once millones setecientos cincuenta mil pesos ($11.750.000,00)***[5516].

Adicionalmente, los gastos incurridos a raíz del hecho victimizante por transporte en la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).***

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CULTIVO DE BANANO, PLATANO Y YUCA		11.750.000,00	11.750.000,00	133,40	69,22	**$23,029,904.65**

5516 Folio 3 en carpeta Defensoría del Pueblo.

TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$11.750.000,00**			**$23,029,904.65**

Con la suma de ***veintitrés millones veintinueve mil novecientos cuatro pesos con sesenta y cinco centavos* (*$23.029.904,65*),** será compensado ***Hernán Sanapi Majore, con documento de identidad número 82.385.465,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Hernán Sanapi Majore,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

No obstante, en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, el lesionado declara bajo juramento que sus ingresos mensualmente sumaban ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00).*** Monto que percibía por su labor como docente y agricultor jornalero.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por esta Corporación, por 120 días, dado que su retorno fue en septiembre del mismo año de los hechos, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601.00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Hernán Sanapi Majore, con documento de identidad número 82.385.465.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Hernán Sanapi Majore***, y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Hernán Sanapi Majore****, y* su compañera, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hernán Sanapi Majore	C.C.	82.385.465	DAÑO EMERGENTE	23.029.904,65
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arcira Becheche Olea	C.C.	1.010.131.756	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mardonio Birry Sarco, identificado con cédula número 11.780.134. (Carpeta número 544857)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Mardonio Birry Sarco*** [5517], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Unión Cuití en Bojayá.

5517 Folio 6 copia documento de identificación número 11.780.134 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su compañera sentimental ***Celestina Chamarra Cabrera,*** y sus hijos ***Narcisa, Mirciliano y Hoita Birry Chamarra.***

El traslado forzoso sufrido por la víctima y su grupo familiar, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Mardonio Birry Sarco, identificado con cédula número 11.780.134,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***trece millones novecientos mil pesos ($13.900.000,00)***[5518]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Valores que serán indexados hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAIZ, CAÑA,		13.900.000,00	13.900.000,00	133,40	69,22	**$26,787,922.57**

5518 Folio 7 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ARROZ, CERDOS, GALLINAS Y ENSERES						
TOTAL			**$13.900.00,00**			**$26,787,922.57**

Se cancelará a ***Mardonio Birry Sarco, identificado con cédula número 11.780.134,*** un valor de ***veintiséis millones setecientos ochenta y siete mil novecientos veintidos pesos con cincuenta y siete centavos*** (**$*26.787.922,57***), en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. Su desplazamiento fue dentro del mismo resguardo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Mardonio Birry Sarco,*** y su núcleo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mardonio Birry Sarco	C.C.	11.780.134	DAÑO EMERGENTE	26.787.922,57
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Celestina Chamarra Cabrera	C.C.	26.265.150	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Narcisa Birry Chamarra	R.C-NUIP	1.133.629.251	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Mirciliano Birry Chamarra	R.C-NUIP	1.133.629.259	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Hoita Birry Chamarra	R.C-NUIP	1.133.629.256	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teófilo Chamarra Chami, identificado con cédula número 11.803.881. (Carpeta número 351148)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Teófilo Chamarra Chami*** [5519], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Unión Cuití, con su esposa ***Blanca González Bariquirura*** y sus hijos ***Ernelia, Leofanor, Rigoberto, Luis y Yanali Chamarra González.***

5519 Folio 2 copia documento de identificación número 11.803.881 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Teófilo Chamarra Chami*, *identificado con cédula número 11.803.881,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veinticuatro millones ochocientos mil pesos ($24.800.000,00)***[5520]**.**

De no encontrarse prueba documental que respalde lo peticionado por el reportante, la Sala liquidará este perjuicio, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta en sus generales.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y		7.200.000,00	7.200.000,00			
BOTE	1	400.000,00	400.000,00			
CERDOS	4	167.803,92	671.215.68	133,40	69,22	**$37,019,966.44**
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectárea	2.359.523,81	9.438.095,24			
TOTAL			**$19.209.310,92**			**$37,019,966.44**

5520 Folio 3 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

La suma de ***treinta y siete millones diecinueve mil novecientos sesenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos ($37.019.966,44),*** se indemnizará a ***Teófilo Chamarra Chami, identificado con cédula número 11.803.881,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 32 S.M.M.L.V.

A ***Teófilo Chamarra Chami,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Teófilo Chamarra Chami	C.C.	11.803.881	DAÑO EMERGENTE	37.019.966,44
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Blanca González Bariquirura	C.C.	26.265.131	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ernelia Chamorro González	C.C.	1.079.290.396	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Alfonso Chamorro González	R.C.	26105233	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Leofanor Chamorro González	C.C.	1.079.291.925	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rigoberto Chamarra Gónzalez	T.I.	1.193.364.629	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yanali Chamarra González	C.C.	1.148.194.659	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Asnoraldo Isarama Mecha, identificado con cédula número 82.110.066. (Carpeta número 351874)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Asnoraldo Isarama Mecha*** [5521], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Charco Gallo en Bojayá.

Su esposa ***Licarda Cuñapa Mecha,*** lo acompañó en el momento de los acontecimientos, su hijo ***Adolfo Isarama Cuñapa,*** mencionado en la entrevista FPJ-14**,** nació posterior a los hechos, según la prueba documental adjunta.[5522]

5521 Folio 3 copia documento de identificación número 82.110.066 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5522 Folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

El traslado forzoso de sus tierras se debió a la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Asnoraldo Isarama Mecha*, *identificado con cédula número 827.110.066,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***un millón setecientos cuarenta y cuatro mil pesos ($1.744.000,00)***[5523]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, PATOS, POLLOS		1.744.000,00	1.744.000,00	133,40	69,22	**$3,361,017.05**
TOTAL			**$1.744.000,00**			**$3,361,017.05**

En la suma de ***tres millones trescientos sesenta y un mil diecisiete pesos con cero cinco centavos ($3.361.017,05),*** se indemnizará a ***Asnoraldo Isarama Mecha*, *identificado con cédula número 827.110.066,*** por concepto de daño emergente.

5523 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Asnoraldo Isarama Mecha,*** y su esposa, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Asnoraldo Isarama Mecha	C.C.	82.110.066	DAÑO EMERGENTE	3.361.017,05
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Licarda Cuñapa Mecha	C.C.	36.050.070	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Olania Cabrera Conde, identificada con cédula número 26.265.128. (Carpeta número 349983)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Olania Cabrera Conde***, que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Unión Cuití, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con sus nietos ***Gitaldo Birry Chamarra*** y ***Aura Emilia Chamorro Conde,*** es de aclarar que no serán reconocidos, toda vez que la representación en las familias ***Embera Dodiba***, está en cabeza del padre "*hombre*", quien sustenta el poder.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Olania Cabrera Conde,*** valorados en ***veinte millones doscientos mil pesos ($20.200.000,00)***[5524]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

5524 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$22,747,045.79**
CERDOS	2	167.803,92	335.607.84			
GALLINAS	18	15.000,00	270.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CHAQUIRAS	5 Libras	6.000,00	30.000,00			
TOTAL			**$11.803.227,21**			**$22,747,045.79**

Se cancelará a ***Olania Cabrera Conde, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.128***, un valor de ***veintidós millones setecientos cuarenta y siete mil cuarenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos* (*$22.747.045,79*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Olania Cabrera Conde***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olania Cabrera Conde	C.C.	26.265.128	DAÑO EMERGENTE	22.747.045,79
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Baciliso Chamarra Chami, identificado con cédula número 11.585.170. (Carpeta número 549309)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Baciliso Chamarra Chami*** [5525], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Unión Cuití, con su hija ***María Yunilda Chamorro Chapicama.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Baciliso Chamarra Chami, identificado con cédula número 11.585.170,*** no solicita valor alguno para ser liquidado por esta Magistratura, por perjuicios materiales. Se incluye el lucro cesante.

No se advierte elemento probatorio que constate los bienes perdidos por el hecho dañoso y los ingresos que la víctima haya dejado de percibir.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

5525 Folio 1 copia documento de identificación número 11.585.170 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Baciliso Chamarra Chami,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Baciliso Chamarra Chami	C.C.	11.585.170	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Yunilda Chamorro Chapicama	R.C.	34471020	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Omar Becheche Chami, identificado con cédula número 11.615.832 (Carpeta número 351415)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Omar Becheche Chami*** [5526], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Playita, con ***Graciela Pipicay,*** su compañera y ***Lino, Mario, Onilvia y Lucencio Becheche Pipicay,*** sus hijos.

5526 Folio 6 copia documento de identificación número 11.615.832 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Lucencio Becheche Pipicay, nació posterior a los hechos, esto es, marzo de 2004, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

El traslado forzoso de sus tierras fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Omar Becheche Chami*****,** ***identificado con cédula número 11.615.832,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doce millones setecientos cincuenta mil pesos ($12.750.000,00)***[5527]**.**

Sumado a ello, los gastos incurridos a raíz del hecho victimizante por transporte en la suma de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5527 Folio 7 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS DE PLATANO, CAÑA, ZAPOTE, CERDOS, GALLINAS, PATOS Y ENSERES		12.750.000,00	12.750.000,00	133,40	69,22	**$24,860,733.89**
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$12.900.000,00**			**$24,860,733.89**

En la suma de ***veinticuatro millones ochocientos sesenta mil setecientos treinta y tres pesos con ochenta y nueve centavos ($24.860.733,89),*** se indemnizará a ***Omar Becheche Chami*, *identificado con cédula número 11.615.832,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Omar Becheche Chami,*** y su grupo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Omar Becheche Chami	C.C.	11.615.832	DAÑO EMERGENTE	24.860.733,89
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Graciela Pipicay Velásquez	C.C.	36.040.092	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Onilvia Becheche Pipicay	T.I.	1.079.288.060	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lino Becheche Pipicay	T.I.	1.148.194.555	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Mario Becheche Pipicay	T.I.	1.079.292.317	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de William Catupa Ortega, identificado con cédula número 82.110.056. (Carpeta número 544858)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***William Catupa Ortega*** [5528], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Mojaudó en Bojayá, con su esposa ***Miguelina Amagara Dojirama*** y sus hijas ***Emiliana, Nilba y Ermesilda.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***William Catupa Ortega, identificado con cédula número 82.110.056,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***setenta y dos millones de pesos ($72.000.000,00)***[5529]**.**

Toda vez, que en los soportes adjuntos al incidente, el valor del daño emergente solicitado varía en sumas notorias, siguiendo los parámetros generales para esta liquidación, se tomará el que tenga la fecha más cerca de los hechos, para el caso La Entrevista FPJ-14, con fecha diciembre 4 del año 2004, aportada por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5528 Folio 3 copia documento de identificación número 82.110.056 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5529 Folio 1 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAIZ ,		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	69,22	**$11,563,132.04**
TOTAL			**$6.000.000,00**			**$11,563,132.04**

La suma de ***once millones quinientos sesenta y tres mil ciento treinta y dos pesos con cero cuatro centavos ($11.563.132,04),*** se indemnizará a ***William Catupa Ortega, identificado con cédula número 82.110.056,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***William Catupa Ortega*****,** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
William Catupa Ortega	C.C.	82.110.056	DAÑO EMERGENTE	11.563.132,04
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Miguelina Amagara Dojirama	C.C.	36.050.050	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ermecilda Catupa Amagara	T.I.	1.010.150.465	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nilba Catupa Amagara	R.C.	30705690	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Emiliana Catupa Amagara	R.C.	33488404	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Joseneri Ibamia Lana, identificado con cédula número 11.615.735. (Carpeta número 350322)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Joseneri Ibamia Lana*** [5530], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Santa Lucía en el Municipio de Bojayá, a casusa de los hechos violentos que perpetraron hombres de grupos armados al margen de la ley, que irrumpían en la región para la data mencionada.

5530 Folio 3 copia documento de identificación número 11.615.735 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Su señora ***Ilubina Cansari Caizamo,*** y su hija ***Yari Ibamia Cansari,*** lo acompañaban para el momento de los acaecimientos mencionados.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Joseneri Ibamia Lana*****,** ***identificado con cédula número 11.615.735,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***treinta y ocho millones trescientos sesenta mil pesos ($38.360.000,00)***[5531]**.**

Su Apoderado también peticionó la cancelación del gasto arrendamiento, en que incurrió el reportante mientras retornaba a su lugar de origen durante seis (6) meses, por valor de ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00).***

Se indexará el valor solicitado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$44,314,908.59**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			

5531 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$22.994.587,50**			**$44,314,908.59**

En la suma de ***cuarenta y cuatro millones trescientos catorce mil novecientos ocho pesos con cincuenta y nueve centavos ($44.314.908,59),*** se indemnizará a ***Joseneri Ibamia Lana, identificado con cédula número 11.615.735,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Joseneri Ibamia Lana*****,** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Joseneri Ibamia Lana	C.C.	11.615.735	DAÑO EMERGENTE	44.314.908,59
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ilubina Cansari Caizamo	C.C.	26.263.936	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yari Ibamia Cansari	R.C-NUIP	1.079.292.632	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aníbal Sanapi Dumaza, identificado con cédula número 11.806.949. (Carpeta víctima 345206)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Aníbal Sanapi Dumaza*** [5532], se observa que su desplazamiento de la comunidad Unión Cuití en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El señor ***Sanapi Dumaza,*** se desplazó con su compañera ***Yarley Sausa Sanapi,*** quien estará representada por el reportante, la Sala se remite a lo ya razonado para este aspecto, y su hijo menor ***Jhonier Anildo Sanapi Anildo***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Aníbal Sanapi Dumaza*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en el juramento estimatorio, valora los bienes perdidos en ***catorce millones quinientos cincuenta mil pesos ($14.550.000,00)***[5533].

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$28.040.595,20**
PERROS CAZADORES	2	350.000,00	700.000,00			

5532 Folio 1 copia documento de identificación número 11.806.949 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.
5533 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
PATOS	15	14.267,71	214.015,65			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE BANANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.000.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$14.550.000,00**			**$28.040.595,20**

Con la suma de ***veintiocho millones cuarenta mil quinientos noventa y cinco pesos con veinte centavos*** (**$*28.040.595,20***), será compensado ***Aníbal Sanapi Dumaza, con documento de identidad número 11.806.949,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Aníbal Sanapi Dumaza,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

No obstante, en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, el lesionado declara bajo juramento que sus ingresos mensualmente sumaban ***doscientos setenta mil pesos ($270.000,00),*** monto que percibía por su labor como docente de la comunidad y agricultor.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Aníbal Sanapi Dumaza, con documento de identidad número 11.806.949.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Aníbal Sanapi Dumaza***, y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Aníbal Sanapi Dumaza***, su compañera e hijo, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aníbal Sanapi Dumaza	C.C.	11.806.949	DAÑO EMERGENTE	28.040.595,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarley Sausa Sanapi	C.C.	26.265.117	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Jhonier Anildo Sanapi Sausa	T.I.	1.079.288.249	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rafael Mecha Sanapi, identificado con cédula número 82.110.069. (Carpeta número 349820)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Rafael Mecha Sanapi*** [5534], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Alto de Bojayá, con su esposa ***Erubina Conde Mejía,*** y sus hijos menores ***Clarine y Fernelito Mecha Conde.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Rafael Mecha Sanapi, identificado con cédula número 82.110.069,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***once millones trescientos ochenta mil pesos ($11.380.000,00)***[5535]**.**

De no encontrarse prueba documental que respalde lo peticionado por el reportante, la Sala liquidará este perjuicio, adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta en sus generales.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5534 Folio 3 copia documento de identificación número 11.803.881 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5535 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PATOS	8	14.264,71	114.117,68	133,40	69,22	**$21,650,264.35**
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
CERDOS	10	20.000,00	200.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ Y ARROZ	3 Hectárea	10.800.000,00	10.800.000,00			
TOTAL			**$11.234.117,6**			**$21,650,264.35**

La suma de ***veintiún millones seiscientos cincuenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos ($21.650.264,35),*** se indemnizará a ***Rafael Mecha Sanapi*, *identificado con cédula número 82.110.069,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar acreditado del lesionado.

A ***Rafael Mecha Sanapi,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rafael Mecha Sanapi	C.C.	82.110.069	DAÑO EMERGENTE	21.650.264,35
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erubina Conde Mejía	C.C.	26.265.479	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Clarine Mecha Conde	T.I.	1.193.504.370	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fernelito Mecha Conde	T.I.	1.193.506.537	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Delina Sanapi Conchave, identificada con cédula número 26.263.841. (Carpeta número 547317)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Delina Sanapi Conchave***[5536], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena de Salinas cerca al Río Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Anancia Yarrito Sanapi, hija de la reportante, la acompañaba al momento de los acaecimientos.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Delina Sanapi Conchave,*** valorados en ***un millón seiscientos veinticinco mil pesos ($1.625.000,00)***[5537]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5536] Folio 1 copia documento de identificación número 26.263.759 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.
5537 Folio 1 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

GALLINAS, PATOS Y CULTIVOS DE PLATANO Y MAÍZ		1.625.000,00	1.625.000,00	133,40	69,22	**$3,131,681.59**
TOTAL			**$1.625.000,00**			**$3,131,681.59**

Se cancelará a ***Delina Sanapi Conchave, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.841,*** el valor de ***tres millones ciento treinta y un mil seiscientos ochenta y un peso con cincuenta y nueve centavos*** (**$*3.131.681,59***), en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Delina Sanapi Conchave***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delina Sanapi Conchave	C.C.	26.263.841	DAÑO EMERGENTE	3.131.681,59
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Amancia Yarrito Sanapi	T.I.	1.193.488.363	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mayeca Baquiaza Caibera, identificada con cédula número 26.263.778. (Carpeta número 284093)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Mayeca Baquiaza Caibera*** [5538], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Chanú, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con sus hijos ***Tebeysi, Selio, Senilio y Silbinio Olea Baquiaza.***

[5538] Folio 5 copia documento de identificación número 26.263.778 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Selio, Senilio y Silbinio Olea Baquiaza, nacieron posterior a los hechos, esto es noviembre del año 2005, agosto del año 2007 y septiembre del año 2012, respectivamente.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Mayeca Baquiaza Caibera,*** valorados en ***cuarenta millones doscientos cincuenta mil pesos ($40.250.000,00)***[5539]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36	133,40	69,22	**$56,574,151.20**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE PLATANO Y BANANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			

5539 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE CAÑA	2 Hectárea	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE CHONTADURO	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE ZAPOTE	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	4.466.666,67	4.466.666,67			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CASA CON ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
TOTAL			**$29.355.792,70**			**$56,574,151.20**

Se cancelará a ***Mayeca Baquiaza Caibera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.778***, un valor de ***cincuenta y seis millones quinientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y un mil con veinte centavos* (*$56.574.151,20*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Mayeca Baquiaza Caibera***, y su familia, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mayeca Baquiaza Caibera	C.C.	26.263.778	DAÑO EMERGENTE	56.574.151,20
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Tebeysi Olea Baquiaza	T.I.	1.193.258.699	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Julio Dojirama Sausa, identificado con cédula número 4.794.870. (Carpeta número 350097)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Julio Dojirama Sausa*** [5540], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Chanu en Bojayá, con su esposa ***Anazaria Pacheco Dojirama***, y sus hijos ***Fredy, Lucis, Turjillo y Onaci Dojirama Cuñapa.***

Si bien la señora ***Anazaria*** en su documento de identificación aparece con los apellidos ***Pacheco Dojirama***, en los registros civiles de sus hijos quedó identificada como ***Anazaria Cuñapa***, con igual número de cédula. Razón por la cual sus hijos llevan los apellidos ***Dojirama Cuñapa***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Julio Dojirama Sausa, identificado con cédula número 4.794.870,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($3.450.000,00)*** [5541]**.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE		3.450.000,00	3.450.000,00	133,40	69,22	**$6,648,800.92**
TOTAL			**$3.450.000**			**$6,648,800.92**

5540 Folio 6 copia documento de identificación número 4.794.870 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5541 Folio 7 en carpeta Defensoría del Pueblo.

La suma de ***seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos con noventa y dos centavos ($6.648.800,92),*** se indemnizará a ***Julio Dojirama Sausa*, *identificado con cédula número 4.794.870,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 37,33 S.M.M.L.V.

A ***Julio Dojirama Sausa,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Julio Dojirama Sausa	C.C.	4.794.870	DAÑO EMERGENTE	6.648.800,92
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Anazaria Pacheco Dojirama	C.C.	36.050.155	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fredy Dojirama Cuñapa	RC-NUIP	1.193.508.501	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lucis Dogirama Cuñapa	R.C. Indicativo serial	34472236	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Turjillo Dogirama Cuñapa	R.C-NUIP	1.193.297.645	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Onaci Dogirama Cuñapa	R.C. Indicativo Serial	2874631	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Donaldo Dumasa Cuñapa, identificado con cédula número 82.110.146. (Carpeta número 351169)**

Acorde con los elementos probatorios entregados al despacho, en el incidente de víctimas, se establece que ***Donaldo Dumasa Cuñapa*** [5542], se desplazó en mayo de 2.002 de la comunidad Mojaudó en el Municipio de Bojayá, junto con su compañera sentimental ***Stella Tapi Conde,*** y sus hijos ***Adelia y Erlin Dumasa Tapi.***

i) Daño emergente

[5542] Folio 2 copia documento identificación 82.110.146 y Folio 6 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.

Solicita el Representante de víctimas a favor de ***Donaldo Dumasa Cuñapa, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.146***, el reconocimiento de ***veintinueve millones seiscientos cinco mil pesos ($29.605.000,00)***; por las pérdidas materiales causadas a raíz del desplazamiento. Lo anterior, según juramento estimatorio aportado en carpeta de la Defensoría del Pueblo a folio 1.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia y se tendrá en cuenta valorar los bienes de mayor cuantía, de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –, toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAIZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	8.169.090,92	133,40	69,22	**$49,650,367.18**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	5 Hectáreas	1.800.000,00	9.000.000,00			
CULTIVO DE CACAO Y CAÑA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE BANANO Y BOROJO	½ Hectárea	2.500.000,00	2.500.000,00			
CERDOS	10	150.0000,00	1.500.000,00			
POLLOS	18	10.000,00	180.000,00			

PATOS	15	14.267,71	214.015,65			
TOTAL			**$25.763.106,57**			**$49,650,367.18**

Se indemnizará en la suma de ***cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil trescientos sesenta y siete pesos con dieciocho centavos ($49.650.367,18)*** a ***Donaldo Dumasa Cuñapa, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.146,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Donaldo Dumasa Cuñapa***, no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación, como se evidencia en la prueba documental adjunta.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin que exceda el

total de doscientos veinticuatro (224) salarios mínimos por todo el grupo familiar, según los parámetros de La H. Corte[5543].

Se indemnizará al señor ***Donaldo Dumasa Cuñapa,*** su esposa e hijos, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Donaldo Dumasa Cuñapa	C.C.	82.110.146	DAÑO EMERGENTE	49.650.367,18
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Stella Tapi Conde	C.C.	26.265.451	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adelia Dumasa Tapi	C.C.	1.010.126.879	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erlin Dumasa Tapi	T.I.	1.010.126.880	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tolentino Dumasa Dogirama, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.903. (carpeta víctima 544862)**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Tolentino Dumasa Dogirama*** [5544]**,** quien se desplazó de la comunidad indígena Mojaudó en

[5543] SP 27/01/11, rad. 34547, SP12969-2015. Donde se fija los montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales.

Bojayá, para mayo de 2002. Desplazamiento obligado a causa de la violencia que trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Lo acompañaban, su compañera sentimental ***María Cruz Elena Chami Dumaza***, quien será representada por el reportante según los generales del incidente y sus hijos ***Ferley y Nulfo Dumasa Chami.***

i) Daño emergente

Solicita el Representante de víctimas a favor de ***Tolentino Dumasa Dogirama,*** el reconocimiento de ***veinticuatro millones setecientos sesenta mil pesos ($24.760.000,00)***; por las pérdidas materiales causadas a raíz del desplazamiento.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia y se tendrá en cuenta valorar los bienes de mayor cuantía, de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –, toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y		5.800.000,00	5.800.000,00	133,40	69,22	**$27,068,126.07**

[5544] Folio 4 copia documento de identificación número 4.795.903 y folio 8 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS VARIOS BANANOS Y PLATANO	3 Hectáreas	2.379.523,81	7.078.571,43			
CERDO	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	16	10.000,00	160.000,00			
TOTAL			**$14.045.394,95**			**$27,068,126.07**

La suma de ***veintisiete millones sesenta y ocho mil ciento veintiséis pesos con cero siete ($27.068.126,07)***, se compensará por el daño emergente a ***Tolentino Dumasa Dogirama, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.903.***

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Tolentino Dumasa Dogirama,*** no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación.

i) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por hombres de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de

Conocimiento fijar por este concepto a ***Tolentino Dumasa Dogirama*****,** cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Tolentino Dumasa Dogirama*****,** y su familia**,** están tasados en los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tolentino Dumasa Dogirama	C.C.	4.795.903	DAÑO EMERGENTE	27.068.126,07
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Cruz Elena Chami Dumaza	C.C.	26.263.312	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ferley Dumasa Chami	T.I.	1.010.133.226	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nulfo Dumasa Chami	C.C.	1.077.469.362	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cesario Hachito Placio, identificado con cédula número 11.617.056. (Carpeta número 349677)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Cesario Hachito Placio*** [5545], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad de Nanbúa en Bojayá, con su esposa ***Setilia Mecha Isarama*** y sus hijos ***Octavio, Jimy, María Inés, Lira, Alison, Orfelina y Serbelino Hachito***.

Cesar Mecha Isarama, hijo de la compañera sentimental del reportante, también se desplazó con el núcleo familiar del lesionado.

Serbelino y Orfelina Hachito Mecha, nacieron posterior a los hechos, esto es, noviembre de 2004 y septiembre de 2006, respectivamente. Por tanto no se tendrán en cuenta para la indemnización de los perjuicios inmateriales.

De los demás hijos de la víctima reportante, no se anexa prueba documental.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Cesario Hachito Placio*****,** ***identificado con cédula número 11.617.056,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***dieciocho millones ochocientos mil pesos ($18.800.000,00)*** [5546]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5545 Folio 11 copia documento de identificación número 11.617.056 y folio 15 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5546 Folio 5 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$22.331.893,82**
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$11.587.808,77**			**$22.331.893,82**

En la suma de ***veintidós millones trescientos treinta y un mil ochocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos ($22.331.893,82),*** se indemnizará a ***Cesario Hachito Placio*, *identificado con cédula número 11.617.056,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Cesario Hachito Placio*****,** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cesario Hachito Placio	C.C.	11.617.056	DAÑO EMERGENTE	21.406.843,25
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Setilia Mecha Isarama	C.C.	36.050.183	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jimy Achito Mecha	R.C-NUIP	1.133.629.497	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lira Hachito Mecha	R.C-NUIP	1.079.292.222	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

i) Daño emergente Cesar Mecha Isarama

Se observa al interior del cartapacio de la Defensoría del Pueblo, que ***Cesar Mecha Isarama,*** menor de edad para la data en que ocurrió el hecho victimizante y con número SIJYP 589068, reporta independiente su daño emergente, por valor de ***diez millones novecientos veinte mil pesos ($10.920.000,00).***

El petitum será indexado hasta la presente sentencia, así

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.333.333,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$21.071.911,12**
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
PATOS	15	14.267,71	214.015,65			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$10.934.015,65**			**$21.071.911,12**

En la suma de ***veintiún millones setenta y un mil novecientos once pesos con doce centavos ($21.071.911,12),*** se indemnizará a ***Cesar Mecha Isarama*****,** ***identificado con cédula número 1.079.291.434,*** por concepto de daño emergente.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

El daño inmaterial, está dividido entre los integrantes del grupo familiar del reportante inicial el señor 'Cesario', teniendo en cuenta que si bien el señor Cesar Mecha Isarama, reportó individualmente sus perjuicios, lo realizó dentro de este grupo familiar.

A ***Cesar Mecha Isarama,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cesar Mecha Isarama,	C.C.	1.079.291.434	DAÑO EMERGENTE	21.071.911,12
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Inelva Olea Flaco, identificada con cédula número 26.265.462. (Carpeta número 544865)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Inelva Olea Flaco***, que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Playa Blanca, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Inelva Olea Flaco,*** valorados en ***veintinueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos ($29.425.000,00)***[5547]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sumado a ello, ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00),*** por gasto de transporte incurrido al momento del desplazamiento.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		6.500.000,00	6.500.000,00	133,40	69,22	**$37,070,142.10**

5547 Folio 1 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
PAVOS	5	25.000,00	125.000,00			
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$19.235.346,60**			**$37,070,142.10**

Se cancelará a ***Inelva Olea Flaco, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.462***, un valor de ***treinta y siete millones setenta mil ciento cuarenta y dos pesos con diez centavos* (*$37.0707.142,10*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Inelva Olea Flaco***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Inelva Olea Flaco	C.C.	26.265.462	DAÑO EMERGENTE	37.070.142,10
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Senaida Dogari Dumaza, identificada con cédula número 26.263.759 (Carpeta número 544870)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Senaida Dogari Dumaza***[5548], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Mojaudó, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Senaida Dogari Dumaza, se trasladó junto con sus hijas ***Delia y Nancia Dumaza Dogari.***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Senaida Dogari Dumaza,*** valorados en ***dieciocho millones doscientos ochenta mil pesos ($18.280.000,00)***[5549]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$25,433,728.38**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			

[5548] Folio 3 copia documento de identificación número 26.263.759 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.
5549 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	3 Hectárea	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083.33			
CULTIVO DE PIÑA	1 Hectárea	4.466.666,67	4.466.666,67			
TOTAL			**$13.197.321,43**			**$25,433,728.38**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Se cancelará a ***Senaida Dogari Dumaza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.759***, un valor de ***veinticinco millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veintiocho pesos con treinta y ocho centavos*** (**$*25.433.728,38***),
en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Senaida Dogari Dumaza,*** no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Senaida Dogari Dumaza***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Senaida Dogari Dumaza	C.C.	26.263.759	DAÑO EMERGENTE	25.433.728,38
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Delia Dumaza Dogari	T.I.	1.193.488.596	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nancia Dumaza Dogari	T.I.	1.193.507.582	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Antonio Lano Chamorro, identificado con cédula número 12.000.964. (Carpeta número 349799)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ángel Antonio Lano Chamorro*** [5550], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, junto con su esposa ***Alicia Cansari***, y sus hijos ***Licio y Roberto Lano Cansari.***

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Ángel Antonio Lano Chamorro, identificado con cédula número 12.000.964,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($25.450.000,00)***[5551]**.**

El gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a Quibdó, tuvo un costo de ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00).*** Adicionalmente, el lesionado pagó por arrendamiento ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** durante tres (3) meses. Valores que se suman al cálculo del daño emergente solicitado.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Valores que serán indexados hasta la fecha de la presente sentencia.

5550 Folio 1 copia documento de identificación número 12.000.964 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5551 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		240.000,00	240.000,00	133,40	69,22	**$30,342,782.53**
ARRENDAMIENTO		240.000,00	240.000,00			
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE CAÑA	2 Hectáreas	1.402.083,33	2.804.166,66			
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
TOTAL			**$15.744.583,26**			**$30,342,782.53**

Se cancelará a ***Ángel Antonio Lano Chamorro, identificado con cédula número 12.000.964,*** un valor de ***treinta millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y tres centavos* (*$30.3427.782,53*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. Su desplazamiento fue dentro del mismo resguardo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Ángel Antonio Lano Chamorro,*** y su núcleo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Antonio Lano Chamorro	C.C.	12.000.964	DAÑO EMERGENTE	30.342.782,53
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alicia Cansari Dumaza	C.C.	26.263.924	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Licio Lano Cansari	C.C	1.193.496.594	DAÑO	50 SMMLV

			MORAL	
Roberto Lano Cansari	T.I.	1.193.489.384	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Grimaldo Palacios Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.067. (Carpeta víctima 345676)**

La prueba documental aportada del lesionado ***Grimaldo Palacios Ortega*** [5552]**,** pone de presente que la víctima, se desplazó de la comunidad de Mojaudó en Bojayá, por los hechos violentos que perpetraron hombres armados al margen de la ley, en mayo de 2002.

Ruviela Lana Conde*,* su esposa y ***Griseldino, Yomari, Haggy y Grimaldo Palacios Lana***, sus hijos, lo acompañaron en el desarraigo de sus tierras.

i) Daño emergente

Solicitó el Representante Judicial de ***Grimaldo Palacios Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.067***, el reconocimiento de ***cinco millones doscientos ochenta mil pesos ($5.280.000,00)***[5553], monto en que el reportante avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según el juramento estimatorio.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5552] Folio 6 copia documento de identificación número 11.617.067 y folio 10 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz.
[5553] Folio 7 juramento estimatorio en carpeta defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS Y CULTIVOS DE PLATANO, BANANO, MAIZ Y ARROZ		5.280.000,00	5.280.000,00	133,40	69,22	**$10,175,556.20**
TOTAL			**$5.280.000,00**			**$10,175,556.20**

La suma de ***diez millones ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($10.175.556,20),*** se otorgará a ***Grimaldo Palacios Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.067,*** en reconocimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Grimaldo Palacios Ortega,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

No obstante, en prueba documental adjunta, el lesionado declara que su labor era la docencia al interior de la comunidad y a su vez desempeñaba labores de agricultura. Su retorno fue en febrero 26 del año 2006.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil***

pesos ($309.000,00), como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Grimaldo Palacios Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.067.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Grimaldo Palacios Ortega,*** y cada integrante acreditado en su grupo familiar, 37,33 S.M.M.L.V.

Se compensará a ***Grimaldo Palacios Ortega,*** su compañera e hijos los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Grimaldo Palacios Ortega	C.C.	11.617.067	DAÑO EMERGENTE	10.175.556,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ruviela Lana Conde	C.C.	26.265.450	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Griseldino Palacios Lana	C.C.	1.077.461.187	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yomari Palacios Lana	C.C.	1.077.470.289	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Haggy Palacios Lana	T.I.	1.193.505.291	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Grimaldo Palacios Lana	T.I.	1.193.297.639	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Antonio Isamara Achito, identificado con cédula número 4.794.995. (Carpeta número 350326)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***José Antonio Isamara Achito***[5554], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá hacia la comunidad de Chano.

Se trasladó con su compañera sentimental ***Sur María Caisamo Rojas,*** y sus hijos ***Leiver, Luis Antonio, Idencio, Marcos, Eyda y Ever Isamara Caisamo.***

Luis Antonio y Ever Isamara Caisamo, nacieron posterior a los hechos, esto es, julio del año 2004 y abril del año 2011, respectivamente.

El traslado forzoso sufrido por la víctima y su grupo familiar, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***José Antonio Isamara Achito, identificado con cédula número 4.794.995,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la

5554 Folio 8 copia documento de identificación número 4.794.995 y folio 12 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***tres millones quinientos treinta mil pesos ($3.530.000,00)***[5555]**.**

Valores que serán indexados hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, ARROZ, CERDOS, GALLINAS, PATOS Y CASA		3.530.000,00	3.530.000,00	133,40	69,22	**$6,802,976.02**
TOTAL			**$13.900.00,00**			**$6,802,976.02**

Se cancelará a ***José Antonio Isamara Achito*, *identificado con cédula número 4.794.995,*** un valor de ***seis millones ochocientos dos mil novecientos setenta y seis mil cero dos centavos*** **(*$6.802.976,02*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

5555 Folio 9 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. Su desplazamiento fue dentro del mismo resguardo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 37,33 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***José Antonio Isamara Achito,*** y su núcleo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Antonio Isamara Achito	C.C.	4.794.995	DAÑO EMERGENTE	6.802.976,02
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sur María Caisamo Rojas	C.C.	26.263.445	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Marcos Isamara Caisamo	C.C.	1.193.495.493	DAÑO	37,33 SMMLV

			MORAL	
Idencio Isamara Caisamo	R.C.	34472260	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eyda Isamara Caisamo	R.C-NUIP	1.193.508.239	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leiver Isamara Caisamo	R.C.	34472262	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Roberto Tunay, identificado con cédula número 11.560.369. (Carpeta número 354376)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Roberto Tunay*** [5556], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Nueva Jerusalén en Bojayá, con su esposa ***Gladys Platero***, y sus hijos ***Damary y Neftaly Tunay Castañeda.***

Los demás hijos mencionados en Entrevista FPJ-14[5557], de fecha diciembre 2 de 2014, que reposa en carpeta de la Fiscalía General de la Nación, nacieron posterior a los hechos[5558], por tanto no se liquidarán en la presenta indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Roberto Tunay, identificado con cédula número 11.560.369,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecinueve millones doscientos setenta mil pesos ($19.270.000,00)[5559].***

5556 Folio 2 copia documento de identificación número 11.560.369 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5557 Folio 16 a 17 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
5558 Folio 5 a 15 y 20 a 27 registro civil y documento de identificación de los descendientes del reportante.
5559 Folio 1 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00			
VACAS	6	1.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
PATOS	6	15.000,00	90.000,00			
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$32,135,951.42**
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.000,00	1.504.000,00			
CULTIVOS DE CACAO	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041.66			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$16.675.041,66**			**$32,135,951.42**

La suma de ***treinta y dos millones ciento treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con cuarenta y dos centavos ($32.135.951,42),*** se indemnizará a ***Roberto Tunay, identificado con cédula número 11.560.369,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Roberto Tunay,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Roberto Tunay	C.C.	11.560.369	DAÑO EMERGENTE	32.135.951,42
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gladys Platero Flaco	C.C.	1.148.194.823	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Damary Tunay Castañeda	R.C-NUIP	1.133.629.601	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Neftaly Tunay Castañeda	R.C-NUIP	1.133.629.600	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Corina Zarco, identificada con cédula número 26.264.722. (Carpeta número 351877)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Corina Zarco***[5560], que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Corina Zarco, al momento de los hechos la acompañaban sus nietos ***Aquilino Becheche Manyoma*** y ***Juanita Becheche Dubabeth,*** es de aclarar que no serán reconocidos, toda vez, que no adjuntan poder para su debida representación judicial en la causa actual.

Podría advertirse que la representación legal recae sobre el padre reportante, pues es quien sustenta el poder en una misma residencia donde pueden cohabitar un núcleo o múltiples miembros, según sus preceptos indígenas. Sin embargo, no ocurre en este caso, porque quien reporta es la madre, como cabeza del núcleo familiar.

i) Daño emergente

[5560] Folio 6 copia documento de identificación número 26.264.722 en carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 4 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacios Ortiz en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Corina Zarco,*** valorados en ***tres millones cuatrocientos mil pesos ($3.400.000,00)***[5561]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	45	10.000,00	450.000,00	133,40	69,22	**$6,552,441.49**
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00			
PATOS	15	15.000,00	225.000,00			
PAVOS	5	25.000,00	125.000,00			
CULTIVO DE PANCOGE	7 Hectáreas	1.800.000,00	1.800.000,00			
TOTAL			**$3.400.000,00**			**$6,552,441.49**

Se cancelará a ***Corina Zarco, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.722***, un valor de ***seis millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos* (*$6.552.441,49*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

5561 Folio 1 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado de ***Corina Zarco,*** no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación, pues si bien esta petición se sustenta en el juramento estimatorio, como prueba del monto que dejó de percibir la reportante, allí no se plasma ninguna cuantía que pretenda el reconocimiento de una indemnización, por este concepto.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Corina Zarco***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Corina Zarco	C.C.	26.264.722	DAÑO EMERGENTE	6.552.441,49
			LUCRO CESANTE	N.A.

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Belisario Panesso, identificado con cédula número 82.110.092. (Carpeta número 353582)**

De conformidad con la información reportada en las carpetas entregadas a esta Magistratura de ***Belisario Panesso*** [5562], se observa que su desplazamiento en mayo de 2002 del Municipio de Bojayá, se dio a causa de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Belisario Panesso, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.092***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***veinticuatro millones setecientos cincuenta mil pesos ($24.750.000,00)***[5563].

Aunado a lo anterior, la suma de ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00),*** por concepto de arrendamiento, que el lesionado pagó por seis (6) meses.

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

5562 Folio 1 copia documento de identificación número 82.110.092 y Folio 5 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.
5563 Folio 2 en juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$15,442,024.46**
CERDOS	8	150.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE PIÑA	1/2 Hectárea	3.600.000,00	1.800.000,00			
ARRIENDO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$15.442.024.46**			**$15,442,024.46**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

A ***Belisario Panesso, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.092,*** se le compensará con la suma de ***quince millones cuatrocientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos con cuarenta y seis centavos ($15.442.024,46)*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Belisario Panesso,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Belisario Panesso	C.C.	82.110.092	DAÑO EMERGENTE	15.442.024,46
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eladio Mecha Dojirama, identificado con cédula número 1.042.732.095. (Carpeta número 356587)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Eladio Mecha Dojirama*** [5564], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad Mojaudó. Para la data no tenía núcleo familiar.

El traslado forzoso de sus tierras se debió a la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Eladio Mecha Dojirama*, *identificado con cédula número 1.042.732.095,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***tres millones ochocientos mil pesos ($3.800.000,00)***[5565]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		800.000,00	800.000,00	133,40	69,22	**$7,516,035.83**

5564 Folio 1 copia documento de identificación número 1.042.732.095 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5565 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS DE MAIZ , PLATANO Y ARROZ		3.000.000,00	3.000.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$3.900.000,00**			**$7,516,035.83**

La suma de ***siete millones quinientos dieciséis mil treinta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($7.516.0335,83),*** se indemnizará a ***Eladio Mecha Dojirama*, *identificado con cédula número 1.042.732.095,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. El señor ***Eladio***, menor de edad, cursaba sexto grado de Bachillerato para el momento de los hechos, actividad que no genera ingresos para ser indemnizados por esta Magistratura.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Eladio Mecha Dojirama,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eladio Mecha Dojirama	C.C.	1.042.732.095	DAÑO EMERGENTE	7,516,035.83
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jairo Sarco Berrugate, identificado con cédula número 11.615.457. (Carpeta número 351244)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Jairo Sarco Berrugate*** [5566], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad Chano en Bojayá.

El traslado forzoso de sus tierras se debió a la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

5566 Folio 1 copia documento de identificación número 11.615.457 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***Jairo Sarco Berrugate, identificado con cédula número 11.615.457,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)***[5567]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PANCOGER		2.100.000,00	2.100.000,00			
ENSERES		250.000,00	250.000,00			
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$6,745,160.36**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$3.500.000,00**			**$6,745,160.36**

La suma de ***seis millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta pesos con treinta y seis centavos ($6.745.160,36),*** se indemnizará a ***Jairo Sarco Berrugate, identificado con cédula número 11.615.457,*** por concepto de daño emergente.

5567 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Jairo Sarco Berrugate,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jairo Sarco Berrugate	C.C.	11.615.457	DAÑO EMERGENTE	6.745.160,36
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Humberto Palacios Ortega, identificado con cédula número 11.814.329. (Carpeta víctima 345303)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Humberto Palacios Ortega*** [5568], se observa que su desplazamiento del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El señor ***Humberto,*** se desplazó con su esposa ***María Ireli Cerezo Garapata***, menor de edad para la data de los acaecimientos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Humberto Palacios Ortega*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en juramento estimatorio valora los bienes perdidos en ***diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000,00)***[5569].

Se valora algunos bienes de mayor cuantía, de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

Aunado a lo anterior, la suma de ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** por concepto de arrendamiento, que el lesionado pagó por tres (3) meses y ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** por transporte incurridos en el desplazamiento hacia Quibdó.

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

5568 Folio 1 copia documento de identificación número 11.814.329 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.
5569 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TRANSPORTE		80.000,00	80.000,00	133,40	69,22	**$14,627,362.03**
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$7.590.000,00**			**$14,627,362.03**

Con la suma de ***catorce millones seiscientos veintisiete mil trescientos sesenta y dos pesos con cero tres centavos*** (**$*14.627.362,03***), será compensado ***Humberto Palacios Ortega, con documento de identidad número 11.814.329,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Humberto Palacios Ortega,*** en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Humberto Palacios Ortega,*** y su compañera, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Humberto Palacios Ortega	C.C.	11.814.329	DAÑO EMERGENTE	14.627.362,03
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Ireli Cerezo Garapata	R.C-NUIP	1.077.198.939	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Franselena Conde Sausa, identificada con cédula número 26.263.768. (Carpeta número 350472)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Franselena Conde Sausa***[5570], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Boca de Pogue, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con sus hijos ***Patricia Sausa Bailarín,*** quien no acreditó parentesco con la reportante ***y Wagner Conde Sausa.***

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Franselena Conde Sausa,*** valorados en ***dos millones cien mil pesos ($2.100.000,00)***[5571]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$4,047,096.21**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			

[5570] Folio 4 copia documento de identificación número 26.263.768 y folio 8 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz

5571 Folio 5 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE ARROZ, PLATANO Y MAIZ		1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$2.100.000,00**			**$4,047,096.21**

Se cancelará a ***Franselena Conde Sausa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.768***, un valor de ***cuatro millones cuarenta y siete mil noventa y seis pesos con veintiún centavos* (*$4.047.096,21*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Franselena Conde Sausa***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Franselena Conde Sausa	C.C.	26.263.768	DAÑO EMERGENTE	4.047.096,21
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wagner Conde Sausa	R.C.-NUIP	1.079.289.908	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yeiber Casari Dojirama, identificado con cédula número 1.079.290.535. (Carpeta número 349670)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Yeiber Casari Dojirama***[5572], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad Bellavista, a casusa de los hechos violentos que perpetraron hombres de grupos armados al margen de la ley, que irrumpían en la región para la data mencionada.

El reportante era menor para el momento del traslado forzoso, su familia estaba en otra comunidad.

5572 Folio 1 copia documento de identificación número 1.079.290.535 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Yeiber Casari Dojirama*, *identificado con cédula número 1.079.290.535,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***[5573]**.**

Se indexará el valor solicitado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		150.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$289,078.30**
TOTAL			**$150.000,00**			**$289,078.30**

La suma de ***doscientos ochenta y nueve mil setenta y ocho pesos con treinta centavos ($289.078,30),*** se indemnizará a ***Yeiber Casari Dojirama*, *identificado con cédula número 1.079.290.535,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

5573 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Yeiber Casari Dojirama,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yeiber Casari Dojirama	C.C.	1.079.290.535	DAÑO EMERGENTE	289,078.30
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cucalón Sausa Dojirama, identificado con cédula número 4.795.758. (Carpeta número 351809)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Cucalón Sausa Dojirama*** [5574], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Play Blanca en Bojayá, junto con su esposa ***Melida Sanapi Catura***, y sus hijos ***Tony, Argilio, Salbarina y Selma,*** de quienes no se aportó documento que acredite parentesco con el reportante, identificación o poder para su representación.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Cucalón Sausa Dojirama*****,** ***identificado con cédula número 4.795.758,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veintiséis millones doscientos cincuenta mil pesos ($26.250.000,00)***[5575]**.**

El gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a la comunidad La Loma, tuvo un costo de ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00),*** los cuales se sumarán al cálculo del daño emergente solicitado.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Valores que serán indexados hasta la fecha de la presente sentencia.

5574 Folio 2 copia documento de identificación número 4.795.758 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5575 Folio 1 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		120.000,00	120.000,00	133,40	69,22	**$29,443,772.72**
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
PATOS	10	10.000,00	100.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CASA CON ENSERES		6.600.000,00	6.600.000,00			
TOTAL			**$15.278.095,56**			**$29,443,772.72**

Se cancelará a ***Cucalón Sausa Dojirama, identificado con cédula número 4.795.758,*** un valor de ***veintinueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos con setenta y dos centavos*** **(*$29.443.772,72*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. Su desplazamiento fue dentro del mismo resguardo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Cucalón Sausa Dojirama,*** y su compañera se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cucalón Sausa Dojirama	C.C.	4.795.758	DAÑO EMERGENTE	29.443.772,72
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Melida Sanapi Catupa	C.C.	26.264.915	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Angélica Mecha Cuñapa, identificada con cédula número 35.555.716. (Carpeta número 349980)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Angélica Mecha Cuñapa*** [5576], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Charco Gallo, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con su compañero ***Albirio Chami Tunay,*** quien no adjuntó poder para su representación en la presente liquidación.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Angélica Mecha Cuñapa,*** valorados en ***dos millones cincuenta mil pesos ($2.050.000,00)***[5577]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5576] Folio 5 copia documento de identificación número 35.555.716 en carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5577 Folio 2 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$3,950,736.78**
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE PANCOGER		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$2.050.000,00**			**$3,950,736.78**

Se cancelará a ***Angélica Mecha Cuñapa, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.716***, un valor de ***tres millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos con setenta y ocho centavos* (*$3.950.736,78*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Angélica Mecha Cuñapa***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Angélica Mecha Cuñapa	C.C.	35.555.716	DAÑO EMERGENTE	3.950.736,78
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Baldolovino Dumasa Cuñapa, identificado con cédula número 82.110.096. (Carpeta víctima 346244)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Baldolovino Dumasa Cuñapa*** [5578], se observa que su desplazamiento del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El señor ***Dumasa Cuñapa,*** se desplazó con su compañera ***Dervicia Cabrera Flotero,*** quien estará representada por el reportante, la Sala se remite a lo ya razonado para este aspecto, y sus hijos ***Somalia, Enaldo, Nury, Marivelia, Nubia Dumasa Cabrera,*** así como su padre el señor ***Mayorin Dumaza Tunay.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Baldolovino Dumasa Cuñapa*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en juramento estimatorio, valora los bienes perdidos en ***treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil pesos ($39.340.000,00)***[5579].

Sumado a lo anterior, ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00),*** por concepto de arrendamiento pagados en cuatro años y ***cuatrocientos noventa mil pesos ($490.000,00)*** por transporte incurridos al momento de su desplazamiento hacia Quibdó.

Sin embargo, algunas de las pretensiones al no contar con material probatorio que sustente su reclamación, como es el caso de la madera, -ver generales de incidente- no podrán ser reconocidas en el presente incidente.

5578 Folio 7 copia documento de identificación número 82.110.096 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.
5579 Folio 8 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.710.000,00	4.710.000,00	133,40	69,22	**$42,291,015.90**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	1.300.000,00	1.300.000,00			
BOTE	1	900.000,00	900.000,00			
CERDOS	8	160.000,00	1.280.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PATOS	10	14.267,71	142.677,10			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
TRANSPORTE		490.000,00	490.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			

TOTAL			**$21.944.408,70**			**$42,291,015.90**

Con la suma de **cuarenta y dos millones doscientos noventa y un mil quince pesos con noventa centavos (*$42.291.015,90*),** será compensado ***Baldolovino Dumasa Cuñapa*, *con documento de identidad número 82.110.096,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Baldolovino Dumasa Cuñapa*, *con documento de identidad número 82.110.096,*** solicitó por lucro cesante, ***catorce millones ochocientos treinta y dos mil pesos ($14.832.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Baldolovino Dumasa Cuñapa, trabajaba en la Alcaldía como funcionario en asuntos indígenas y como Secretario de la Asociación de Cabildos de Bellavista-Bojayá. Devengaba un (1) S.M.M.L.V., para la época, su desplazamiento se dio por cuatro años.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Baldolovino Dumasa Cuñapa, con documento de identidad número 82.110.096.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Baldolovino Dumasa Cuñapa***, y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de 28 S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Baldolovino Dumasa Cuñapa,*** su compañera e hijos, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Baldolovino Dumasa Cuñapa	C.C.	82.110.096	DAÑO EMERGENTE	42.291.015,90
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Dervicia Cabrera Flotero	C.C.	36.050.129	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Somalia Dumasa Cabrera	C.C.	1.004.010.046	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Enaldo Dumaza Cabrera	C.C.	1.004.010.047	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nury Dumaza Cabrera	T.I.	1.004.010.272	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Marivelia Dumasa Cabrera	T.I.	1.004.067.150	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Nubia Dumaza Cabrera	RC-NUIP	1.079.288.655	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Mayorin Dumaza Tunay	C.C.	11.616.494	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Clarildo Baquiaza Conde, identificado con cédula número 82.110.154. (Carpeta número 544883)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Clarildo Baquiaza Conde*** [5580], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Chano en Bojayá, con su esposa ***Esilda Dojirama Chanapicana*** y sus hijos ***Sobilio y Henry Chanapicama Dogirama.***

Esquil Chanapicama Dogirama, quien para los hechos ya cumplía con la mayoría de edad, no aporta poder para ser representado en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Clarildo Baquiaza Conde, identificado con cédula número 82.110.154,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***treinta y un millón quinientos cuarenta mil pesos ($31.540.000,00)*** [5581]**.**

5580 Folio 5 copia documento de identificación número 82.110.154 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5581 Folio 6 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Algunos bienes se valoraron adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00	133,40	69,22	**$39,228,238.82**
GALLINAS	12	15.280,64	183.367,68			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CULTIVOS DE MAIZ	1 Hectárea	2.0427.272,7	2.0427.272,73			
CULTIVOS DE CACAO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$20.355.162.61**			**$39,228,238.82**

La suma de ***treinta y nueve millones doscientos veintiocho mil doscientos treinta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($39.228.238,82),*** se indemnizará a ***Clarildo Baquiaza Conde*, *identificado con cédula número 82.110.154,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) ***Daño moral***

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Clarildo Baquiaza Conde,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Clarildo Baquiaza Conde	C.C.	82.110.154	DAÑO EMERGENTE	39.228.238,82
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esilda Dojirama Chanapicana	C.C.	36.050.035	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sobilio Chanapicama Dogirama	T.I	1.193.491.628	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Henry Chanapicama Dogirama	T.I.	1.193.503.311	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luisimar Bailarín Molina, identificado con cédula número 11.616.543. (Carpeta número 350030)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Luisimar Bailarín Molina*** [5582], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá. Al momento de los acontecimientos se encontraba de visita en casa de su tío ***Julio Bailarín***, donde permaneció por seis (6) días. Su traslado fue hacia su comunidad Charco Gallo, donde estaba su asentamiento, por temor a la violencia que desató los enfrentamientos entre hombres de grupos armados al margen de la ley.

Su esposa ***Lucelly Cuñapa Mecha,*** y sus hijos ***Argirio y Lizardo Bailarín Cuñapa,*** también se encontraban allí.

El Representante judicial del señor ***Luisimar Bailarín Molina,*** ***identificado con cédula número 11.616.543,*** pide se reconozca los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, sin embargo, con respecto al

5582 Folio 7 copia documento de identificación número 11.616.543 y folio 13 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

petitum formulado, esta Corporación se pronuncia: En prueba documental aportada por La Fiscalía General de la Nación Entrevista FPJ-14[5583], con fecha dos (2) de diciembre de 2014, el reportante declara, *(…)* "***No perdí nada, porque yo no vivía en Bojayá, estaba era de visita."***

Partiendo de lo narrado por el lesionado[5584], no se accederá a las peticiones del abogado, toda vez, que se entenderá por víctima de desplazamiento forzado lo consagrado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 60 parágrafo 2 "… *es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".*

Así las cosas, se puede observar que efectivamente Bojayá no era su sitio de residencia, ni era allí donde realizaba labores que le generaran algún ingreso para su sostenimiento y el de su familia, pues regresó a comunidad donde estaba su asentamiento de origen.

- **Desplazamiento forzado de Delio Pipicay Mejía, identificado con cédula número 1.148.194.760. (Carpeta número 350398)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Delio Pipicay Mejía*** [5585], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá con unos amigos. Al momento de los acontecimientos era menor de edad y estudiaba en el casco urbano.

5583 Folio 10 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
5584 Como prueba sumaria de los daños causados, conforme a lo normado en el artículo 2.2.5.1.2.2.1.5 inciso 3° Decreto 1069 de 2015.
5585 Folio 1 copia documento de identificación número 1.148.194.760 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Su traslado fue hacia su comunidad Salina Rio Uva, donde se encontraban sus padres.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Delio Pipicay Mejía, identificado con cédula número 1.148.194.760,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doscientos veinte mil pesos ($220.000,00)***[5586]**.**

Con respecto al petitum formulado, esta Corporación se pronuncia: En prueba documental aportada por La Fiscalía General de la Nación '*Entrevista FPJ-14'*[5587], con fecha dos (2) de diciembre de 2014, el reportante declara, (…) "***No perdí nada, porque yo estaba estudiando, me desplacé porque me dio miedo escuchar las bombas, todo lo que tengo está en mi comunidad, allá se encuentran mis padres".***

Partiendo de lo narrado por el lesionado, no se tendrá en cuenta el juramento estimatorio[5588] adjunto en carpeta de la Defensoría, como elemento probatorio para el reconocimiento de los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzoso padecido, toda vez, que el valor del daño emergente precisado en ambos escritos varía en sumas notorias. Dicho lo anterior, y siguiendo los parámetros generales para esta liquidación, se tomará la petición con fecha más cerca de los hechos.

Así las cosas, no se reconocerá el perjuicio material antes mencionado.

ii) *Lucro cesante*

5586 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.
5587 Folio 8 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
5588 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Delio Pipicay Mejía,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delio Pipicay Mejía	C.C.	1.148.194.760	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Novelito Chamy Olea, identificado con cédula número 11.616.536. (Carpeta número 349732)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Novelito Chamy Olea*** [5589], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá. Al momento de los acontecimientos estudiaba en el Colegio Cesar Contó. Su traslado fue hacia la comunidad Charco Gallo, no retornó al casco urbano.

Lo acompañaba su esposa ***Yeselina Zanapi Mecheche.*** Al momento en que ocurrió el hecho no tenían hijos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Novelito Chamy Olea,, identificado con cédula número 11.616.536,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veintidós millones ciento veinticinco mil pesos ($22.125.000,00)*** [5590]**.**

Su Apoderado también peticionó la cancelación del gasto arrendamiento, en que incurrió el reportante mientras retornaba a su lugar de origen durante tres (3) años.

5589 Folio 5 copia documento de identificación número 11.616.536 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5590 Folio 6 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por este ítem.

Se actualizan las sumas anteriores hasta la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$28,542,655.60**
CERDOS	8	150.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
PAVOS	7	25.000,00	175.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$14.810.514,40**			**$28,542,655.60**

Con la suma de ***veintiocho millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco mil pesos con sesenta centavos*** (**$*28.542.655,60***), será compensado ***Novelito Chamy Olea,, identificado con cédula número 11.616.536,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Novelito Chamy Olea,*** y su compañera, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Novelito Chamy Olea	C.C.	11.616.536	DAÑO EMERGENTE	28.542.655,60
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Yeselina Zanapi Mecheche	C.C.	1.079.290.365	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Félix Cabrera Cabrera, identificado con cédula número 11.615.860. (Carpeta número 350566)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Félix Cabrera Cabrera*** [5591], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá.

El traslado forzoso sufrido por la víctima, fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Félix Cabrera Cabrera, identificado con cédula número 11.615.860,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)***[5592]**.**

Con respecto al petitum formulado, en prueba documental aportada por La Fiscalía General de la Nación '*Entrevista FPJ-14'*[5593], con fecha dos (2) de diciembre de 2014, el reportante declara, "***No perdí nada, yo solo era un estudiante en ese tiempo y tenía 25 años de edad."***

5591 Folio 4 copia documento de identificación número 11.615.860 y folio 8 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5592 Folio 5 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.
5593 Folio 2 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

Partiendo de lo narrado por el lesionado, no se tendrá en cuenta el juramento estimatorio[5594] adjunto en carpeta de la Defensoría, como elemento probatorio para el reconocimiento de los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzoso padecido, toda vez, que el valor del daño emergente precisado en ambos escritos varía en sumas notorias. Dicho lo anterior, y siguiendo los parámetros generales para esta liquidación, se tomará la petición con fecha más cerca de los hechos.

Así las cosas, no se reconocerá el perjuicio material antes mencionado. Sin embargo, el gasto incurrido por transporte al momento de trasladarse a su comunidad tuvo un costo de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).*** Valor que será indexado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$289.078,30**
TOTAL			**$17.598.263,31**			**$289.078,30**

Se cancelará a ***Félix Cabrera Cabrera*, *identificado con cédula número 11.615.860,*** un valor de ***doscientos ochenta y nueve mil setenta y ocho pesos con treinta centavos* (*$289.078,30*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

[5594] Folio 5 en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Félix Cabrera Cabrera,*** y su grupo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Félix Cabrera Cabrera	C.C.	11.615.860	DAÑO EMERGENTE	289.078,30
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Inés Sanapi Cunapa, identificada con cédula número 36.040.083. (Carpeta número 545120)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***María Inés Sanapi Cunapa*** [5595], que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Unión Baquiaza, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se trasladó con su compañero sentimental ***Rentería Sarco,*** quien no aporta poder para ser representado y su hijo ***Edinson Sarco Martínez,*** que no acredita parentesco con la reportante.

En registro civil[5596] adjunto, ***María Inés*** no registra como su madre.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***María Inés Sanapi Cunapa,*** valorados en ***dieciocho millones cien mil pesos ($18.100.000,00)*** [5597]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5595] Folio 4 copia documento de identificación número 36.040.083 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5596] Folio 2 registro civil indicativo serial 35994897, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5597 Folio 5 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	69,22	**$33.915.173,73**
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
CHAMPA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$17.598.263,31**			**$33.915.173,73**

Se cancelará a ***María Inés Sanapi Cunapa, identificada con cédula de ciudadanía número 36.040.083***, un valor de ***treinta y tres millones novecientos quince mil ciento setenta y tres pesos con setenta y tres centavos* (*$33.915.173,73*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***María Inés Sanapi Cunapa***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Inés Sanapi Cunapa	C.C.	36.040.083	DAÑO EMERGENTE	33.915.173,73
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diocelina Dogirama Chanapicama, identificada con cédula número 26.265.477. (Carpeta número 545043)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al incidente de ***Diocelina Dogirama Chanapicama***[5598], pone de presente que la víctima, se desplazó sola de la comunidad Chanú en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Diocelina Dogirama Chanapicama, con cédula de ciudadanía número 26.265.477***, el reconocimiento de ***nueve millones setecientos mil pesos ($9.700.000,00)***[5599], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5598] Folio 1 copia documento de identificación número 26.265.477 y Folio 5 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5599] Folio 2 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, GALLINAS, PATOS, CERDOS, PERROS, CHAMPA, MUEBLES Y ENSERES		9.700.000,00	9.700.000,00	133,40	69,22	**$18.693.730,14**
TOTAL			**$9.940.000,00**			**$18.693.730,14**

La suma de ***dieciocho millones seiscientos noventa y tres mil setecientos treinta pesos con catorce centavos ($18.693.730,14)***, se compensará a ***Diocelina Dogirama Chanapicama, con cédula de ciudadanía número 26.265.477,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Diocelina Dogirama Chanapicama***, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diocelina Dogirama Chanapicama	C.C.	26.265.477	DAÑO EMERGENTE	18.693.730,14
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Anaril Achito Tripón, identificada con cédula número 26.263.922. (Carpeta número 349737)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de ***Anaril Achito Tripón*** [5600], que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

[5600] Folio 3 copia documento de identificación número 26.263.922 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su compañero ***Daniel Humberto Napicay Gindrama,*** y sus dos hijos ***Jimy y Luz Weidis Napicay Achito***.

Luz Weidis Napicay Achito, nació posterior a los hechos, esto es, mayo 4 de 2004, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

Jimy Achito Mecha, menor de edad para la época, no acredita parentesco con la reportante. En registro civil con indicativo serial número 37130538, está inscrita como su madre la señora ***Mecha Isarama***.[5601] De lo anterior, que tampoco se reconozca en la indemnización del daño inmaterial.

Se aclara que ***Daniel Humberto Napicay Gindrama***, no aporta poder para su representación.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Anaril Achito Tripón,*** valorados en ***cinco millones novecientos cincuenta mil pesos ($5.950.000,00)[5602].*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La lesionada incurrió en gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, por ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)***, los cuales a falta de prueba documental no sumarán al reconocimiento del daño emergente.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

[5601] Folio 11 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
5602 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$10.118.672,33**
PATOS	10	14.267,71	142.677,10			
GALLINAS	10	15.280,64	152.806,40			
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
CULTIVO DE PANCOGER		3.300.000,00	3.300.000,00			
TOTAL			**$5.250.483,50**			**$10.118.672,33**

Se cancelará a ***Anaril Achito Tripón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.922***, un valor de ***diez millones ciento dieciocho mil seiscientos setenta y dos pesos con treinta y tres centavos* (*$10.118.672,33*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Anaril Achito Tripón,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

No obstante, en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, el lesionado declara bajo juramento que sus ingresos

mensualmente sumaban ***doscientos setenta y cinco mil pesos ($275.000,00).*** Monto que percibía por su labor como agricultora y jornalera.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Anaril Achito Tripón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.922.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Anaril Achito Tripón***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Anaril Achito Tripón	C.C.	26.263.922	DAÑO EMERGENTE	10.118.672,33
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Antero Olea Mecha, identificado con cédula número 82.110.024 (Carpeta número 284079)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Antero Olea Mecha*** [5603], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, con ***Constanza Conde Yapi,*** su compañera y ***Yulia*** y ***Anelgio Olea Conde,*** sus hijos.

El traslado forzoso de sus tierras fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Antero Olea Mecha, identificado con cédula número 82.110.024,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veintiocho millones de pesos ($28.000.000,00)***[5604]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOR FUERA DE	1	2.683.636,36	2.683.636,36	133,40	69,22	**$26.788.391,84**
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			

5603 Folio 2 copia documento de identificación número 82.110.024 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5604 Folio 1 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE CACAO	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$13.900.243,50**			**$26.788.391,84**

En la suma de ***veintiséis millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos ($26.788.391,84),*** se indemnizará a ***Antero Olea Mecha, identificado con cédula número 82.110.024,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Antero Olea Mecha,*** solicita (1) S.M.M.L.V., por el tiempo que estuvo desplazado.

En prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, el lesionado declara bajo juramento que sus ingresos mensualmente sumaban ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** Monto que percibía por su labor como agricultor. Se asentó inicialmente en el Alto Baudó por ocho (8) meses, para radicarse definitivamente en la comunidad Chanú.

Valor que se tomará como base para liquidar el lucro cesante y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor del señor ***Antero Olea Mecha, identificado con cédula número 82.110.024.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Antero Olea Mecha,*** y su grupo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Antero Olea Mecha	C.C.	82.110.024	DAÑO EMERGENTE	26.788.391,84
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Constanza Conde Tapi	C.C.	36.050.045	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anelgio Olea Conde	T.I.	1.004.067.128	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yulia Olea Conde	T.I.	1.004.067.127	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Juan Bautista Caisamo Tunay, identificado con cédula número 4.795.001. (Carpeta número 350727)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Juan Bautista Caisamo Tunay*** [5605], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Santa Lucía en Bojayá, con su compañera sentimental ***Margarita Olea***, y sus hijos ***Emelida, Ilma, Lorenzo y Villo Caisamo Olea,*** quien nació posterior a los hechos, esto es junio de 2002, por tanto, no se liquidará en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Juan Bautista Caisamo Tunay, identificado con cédula número 4.795.001,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($9.450.000,00)***[5606]**.**

En lo referente a animales en cantidad considerable, no se vislumbra prueba al interior del trámite investigativo de su propiedad, por tanto, solo se reconocerá lo máximo razonado en la Sala para estos casos.

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

5605 Folio 2 copia documento de identificación número 4.795.001 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5606 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00	133,40	69,22	**$12.065.296,09**
CERDO	10	100.000,00	1.000.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	1/4 Hectárea	2.042.272,73	510.568,18			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	1.500.000,00	4.500.000,00			
TOTAL			**$6.260.568,18**			**$12.065.296,09**

En la suma de ***doce millones sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos con cero nueve centavos ($12.065.296,09),*** se indemnizará a ***Juan Bautista Caisamo Tunay,, identificado con cédula número 4.795.001,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Juan Bautista Caisamo Tunay,*** y su familia cercana**,** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Bautista Caisamo Tunay	C.C.	4.795.001	DAÑO EMERGENTE	12.065.296,09
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Margarita Olea	C.C.	36.050.172	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ilma Caisamo Olea	C.C.	1.079.292.160	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Emelida Caisamo Olea	C.C.	1.079.266.044	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidel Sausa Chamorro, identificado con cédula número 11.616.501. (Carpeta número 345518)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Fidel Sausa Chamorro*** [5607], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, hacia la comunidad Chanó.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Fidel Sausa Chamorro, identificado con cédula número 11.616.501,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***cinco millones ciento cincuenta mil pesos ($5.150.000,00)***[5608]**.**

Aunado a lo anterior, la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por gasto transporte, incurrido en el traslado hacia su nuevo asentamiento, pues no retornó.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		5.150.000,00	5.150.000,00	133,40	69,22	**$10.117.740,54**
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$5.250.000,00**			**$10.117.740,54**

5607 Folio 1 copia documento de identificación número 11.616.501 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5608 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

En la suma de ***diez millones ciento diecisiete mil setecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos ($10.117.740,54),*** se indemnizará a ***Fidel Sausa Chamorro, identificado con cédula número 11.616.501,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Fidel Sausa Chamorro,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Fidel Sausa Chamorro,	C.C.	11.616.501	DAÑO EMERGENTE	10.117.740,54
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cipriano Mecha Birry, identificado con cédula número 11.616.560. (Carpeta número 348801)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Cipriano Mecha Birry*** [5609], esté, se desplazó en mayo de 2002, de comunidad Puerto Antioquia en Bojayá, junto con su madre ***Floria Mecha Tunay,*** su hermano ***Liminson Mecha*** y su hijo.

De su madre la señora ***Floria Mecha Tunay,*** y su hermano ***Liminson Mecha,*** no se avizora al interior del cartapacio poder para su representación.

De su hijo no se aporta prueba documental que acredite parentesco o documento de identificación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Cipriano Mecha Birry, identificado con cédula número 11.616.560,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a

5609 Folio 1 copia documento de identificación número 11.616.560 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

causa del desplazamiento, bienes tasados en ***once millones ochocientos mil pesos ($11.800.000,00)***[5610]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HERRAMIENTAS	1	1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$15.568.931,36**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
TOTAL			**$8.078.571,43**			**$15.568.931,36**

En la suma de ***quince millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos con treinta y seis centavos ($15.568.931,36),*** se indemnizará a ***Cipriano Mecha Birry*, *identificado con cédula número 11.616.560,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

5610 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Cipriano Mecha Birry*****,** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cipriano Mecha Birry	C.C.	11.616.560	DAÑO EMERGENTE	15.568.931,36
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yaciri Cansari Dogirama, identificada con cédula número 1.193.507.372. (Carpeta número 544864)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al asunto de ***Yaciri Cansari Dogirama*** [5611], pone de presente que la víctima se desplazó con sus padres ***Cristobalino Baquiaza*** y ***Rosmira Dogirama***, así como sus hermanos ***Einer, Deimer*** y ***Utriana Nanyibe***, de la comunidad Chano en Bojayá, en mayo de 2002.

De sus padres y hermanos no se observa poder para su representación en la presente indemnización.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Yaciri Cansari Dogirama, con cédula de ciudadanía número 1.193.507.372***, el reconocimiento de ***veintiséis millones treinta mil pesos ($26.030.000,00)***[5612], monto en que avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizarán los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	7 Hectárea	2.000.000,00	14.000.000,00	133,40	69,22	**$50.164.721,18**
CULTIVO DE BANANO	4 Hectáreas	300.000,00	1.200.000,00			
CULTIVO DE PAPUCHO	5 Hectáreas	400.000,00	2.000.000,00			

[5611] Folio 1 copia documento de identificación número 1.193.507.372 y Folio 6 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5612] Folio 2 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PRIMITIVO	4 Hectáreas	625.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectárea	800.000,00	1.600.000,00			
GALLINAS	23	10.000,00	230.000,00			
CERDOS	6	150.000,00	900.000,00			
CASA CON ENSERES		3.600.000,00	3.600.000,00			
TOTAL			**$26.030.000,00**			**$50.164.721,18**

La suma de ***cincuenta millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos con dieciocho centavos ($50.164.721,18)***, se compensará a ***Yaciri Cansari Dogirama, con cédula de ciudadanía número 1.193.507.372***, en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Yaciri Cansari Dogirama,*** con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yaciri Cansari Dogirama	C.C.	1.193.507.372	DAÑO EMERGENTE	50.164.721,18
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Silvia Bailarín Sanapí, identificada con cédula número 1.193.494.082. (Carpeta número 544863)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al asunto de ***Silvia Bailarín Sanapi*** [5613]***,*** pone de presente que la víctima se desplazó con sus

[5613] Folio 3 copia documento de identificación número 1.193.494.082 y Folio 7 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

padres ***Utilio Bailarín*** y ***Elba Sanapi***, así como su hermanos ***Emildo, Siro y Juan Carlos Bailarín Sanapi***, de la comunidad Mojaudó en Bojayá, en mayo de 2002.

En las costumbres que rigen dentro de las comunidades mencionadas, solo el hombre –*padre-,* cabeza de hogar, es el único que puede representar a su familia, sin importar lo extensa que esta sea, para el caso ***Silvia Bailarín Sanapi,*** víctima reportante en el presente incidente no tiene la potestad para representar a los suyos, por tanto, los padres y los hermanos no se liquidarán en la presente liquidación. No se observa poder por cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Silvia Bailarín Sanapi, con cédula de ciudadanía número 1.193.494.082***, el reconocimiento de ***dieciocho millones quinientos mil pesos ($18.500.000,00)***[5614], monto en que avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizarán los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, teniendo en cuenta que algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el profesional en derecho.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5614] Folio 4 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$20.361.301,04**
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$10.565.286,79**			**$20.361.301,04**

La suma de ***veinte millones trescientos sesenta y un mil trescientos un pesos con cero cuatro centavos ($20.361.301,04)***, se compensará a ***Silvia Bailarín Sanapi, con cédula de ciudadanía número 1.193.494.082,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Silvia Bailarín Sanapi,*** con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Silvia Bailarín Sanapi	C.C.	1.193.494.082	DAÑO EMERGENTE	20.361.301,04
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Atanacio Chamorro Tapi, identificado con cédula número 12.021.016. (Carpeta número 345023)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Atanacio Chamorro Tapi*** [5615], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad Chanú en Bojayá.

5615 Folio 1 copia documento de identificación número 12.021.016 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Atanacio Chamorro Tapi,*** ***identificado con cédula número 12.021.016,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***quince millones ciento treinta mil pesos ($15.130.000,00)***[5616]**.**

Aunado a ello, ***novecientos sesenta mil pesos ($960.000,00),*** por concepto de arrendamiento pagado por el reportante, hasta su asentamiento a una nueva comunidad.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00	133,40	69,22	**$26.627.254,68**
PLANTA ELECTRICA	1	3.200.000,00	3.200.000,00			
HERRAMIENTAS		200.000,00	200.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			

5616 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
GALLINAS	3	10.000,00	30.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$13.816.630,95**			**$26.627.254,68**

En la suma de ***veintiséis millones seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos ($26.627.254,68),*** se indemnizará a ***Atanacio Chamorro Tapi,, identificado con cédula número 12.021.016,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Atanacio Chamorro Tapi,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Atanacio Chamorro Tapi	C.C.	12.021.016	DAÑO EMERGENTE	26.627.254,68
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Senen Mecha Dogirama, identificado con cédula número 82.110.147 (Carpeta número 350486)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Senen Mecha Dogirama*** [5617], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Mojaudó, con ***Brígida Isarama,*** su compañera y ***Jhovanny, Bonifacio, Harold, Hernando y Dilson Mecha Isarama.,*** sus hijos.

El traslado forzoso de sus tierras fue a causa de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona para la data mencionada.

5617 Folio 6 copia documento de identificación número 82.110.147 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Senen Mecha Dogirama*, *identificado con cédula número 82.110.147,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***quince millones cincuenta mil pesos ($15.050.000,00)***[5618]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00	133,40	69,22	**$25.023.289,83**
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	21/2 Hectáreas	2.359.523,81	5.898.809,52			
CULTIVOS DE ARROZ	21/2 Hectáreas	1.504.215,69	3.760.539,22			
CULTIVO DE MAIZ	½ Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
TOTAL			**$12.984.348,74**			**$25.023.289,83**

5618 Folio 7 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

En la suma de ***veinticinco millones veintitrés mil doscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos ($25.023.289,83),*** se indemnizará a ***Senen Mecha Dogirama, identificado con cédula número 82.110.147,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 37,33 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Senen Mecha Dogirama,*** y su grupo familiar, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Senen Mecha Dogirama	C.C.	82.110.147	DAÑO EMERGENTE	25.023.289,83
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Brígida Isarama	C.C.	36.050.149	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Harold Mecha Isarama	C.C.	1.193.502.540	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhovanny Mecha Dogirama	T.I.	1.193.488.665	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Bonifacio Mecha Isarama	T.I.	1.193.488.667	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dilson Mecha Isarama	T.I.	1.193.491.425	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Silberio Isarama Cuñapa, identificado con cédula número 1.079.290.261. (Carpeta número 350610)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Silberio Isarama Cuñapa*** [5619], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad Charco Gallo en el Municipio de Bojayá, a casusa de los hechos violentos que perpetraron hombres de grupos armados al margen de la ley, que irrumpían en la región para la data mencionada.

5619 Folio 1 copia documento de identificación número 1.079.290.261 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Silberio Isarama Cuñapa*, *identificado con cédula número 1.079.290.261,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***un millón doscientos ochenta mil pesos ($1.280.000,00)***[5620]**.**

Sin embargo, La Sala no reconocerá el perjuicio solicitado, por tanto, a la edad del reportante en la comunidad a la cual pertenecía, no se poseía bienes individuales.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. El reportante era menor de edad para la data de los acaecimientos, declara en Entrevista FPJ-14.[5621]

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal

5620 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.
[5621] Folio 4 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Silberio Isarama Cuñapa*****,** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Silberio Isarama Cuñapa	C.C.	1.079.290.261	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Inario Jaribie Chanapicama, identificado con cédula número 11.615.604. (Carpeta número 545047)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Inario Jaribie Chanapicama*** [5622], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, a casusa de los hechos violentos que perpetraron hombres de grupos armados al margen de la ley, que irrumpían en la región para la data mencionada.

i) Daño emergente

5622 Folio 1 copia documento de identificación número 11.615.604 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***Inario Jaribie Chanapicama*, *identificado con cédula número 11.615.604,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)***[5623]**.**

Se indexará el valor solicitado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$2.890.783,01**
TOTAL			**$150.000,00**			**$2.890.783,01**

En la suma de ***dos millones ochocientos noventa mil setecientos ochenta y tres pesos con cero un centavo ($2.890.783,01),*** se indemnizará a ***Inario Jaribie Chanapicama*, *identificado con cédula número 11.615.604,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado. Alude el reportante que para la data de los acontecimientos estaba estudiando en el Colegio Cesar Conto y no trabajaba.

5623 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Inario Jaribie Chanapicama,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Inario Jaribie Chanapicama	C.C.	11.615.604	DAÑO EMERGENTE	2.890.783,01
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tony Sausa Sanapi, identificado con cédula número 11.615.581. (Carpeta número 350219)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Tony Sausa Sanapi*** [5624], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá hacia la comunidad de Mojaudó. Lo acompañaban su esposa ***Lilia Tapi Amagara,*** y sus hijos ***Arnelio, Bercilio y María Leida Sausa Tapi***.

El traslado forzoso de sus tierras lo ocasionó la violencia que se desató entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Tony Sausa Sanapi***, ***identificado con cédula número 11.615.581,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***cuatro millones novecientos veinte mil pesos ($4.920.000,00)***[5625]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$9.481.768,28**
PATOS	8	15.000,00	120.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			

5624 Folio 2 copia documento de identificación número 11.615.581 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5625 Folio 3 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.100.000,00	4.200.000,00			
TOTAL			**$4.920.000,00**			**$9.481.768,28**

En la suma de ***nueve millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos ($9.481.768,28),*** se indemnizará a ***Tony Sausa Sanapi*, *identificado con cédula número 11.615.581,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Tony Sausa Sanapi,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tony Sausa Sanapi	C.C.	1.042.732.095	DAÑO EMERGENTE	7,516,035.83
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lilia Tapi Amagara	C.C.	26.263.917	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Arnelio Sausa Tapi	T.I.	1.193..297.634	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Bercilio Sausa Tapi	T.I.	1.193.297.631	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Leida Sausa Tapi	T.I.	1.193.297.629	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Balbino Palacios Cuñapa, identificado con cédula número 4.795.896. (Carpeta número 350391)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Balbino Palacios Cuñapa*** [5626], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, con su compañera sentimental ***Dalia Ortega Dojimara***.

i) Daño emergente

5626 Folio 2 copia documento de identificación número 4.795.896 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***Balbino Palacios Cuñapa,*** ***identificado con cédula número 4.795.896,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecinueve millones cuatrocientos mil pesos ($19.400.000,00)***[5627]**.**

Con respecto al petitum formulado, esta Corporación se pronuncia: En prueba documental aportada por La Fiscalía General de la Nación '*Entrevista FPJ-14'*[5628], con fecha cuatro (4) de diciembre de 2014, el reportante declara, "*el 02 de mayo de 2002 yo estaba en Bojayá, cuando empezaron los combates entre los paramilitares y la guerrilla, me cogió esos combates ahí y me tocó irme para mi comunidad. Estaba yo, mi mujer Dalia Ortega Dojimara. Yo no volví más a Bojayá, me quedé en mi comunidad.* ***No perdí nada, porque yo estaba era de visita en Bojayá, todo lo que tengo está en mi comunidad****".*

Partiendo de lo narrado por el lesionado, no se tendrá en cuenta el juramento estimatorio[5629] adjunto en carpeta de la Defensoría, como elemento probatorio para el reconocimiento de los bienes abandonados a causa del desplazamiento forzoso padecido, toda vez, que el valor del daño emergente precisado en ambos escritos varía en sumas notorias. Dicho lo anterior, y siguiendo los parámetros generales para esta liquidación, se tomará la petición con fecha más cerca de los hechos, es decir, la narración de los hechos padecidos por la víctima ante la Fiscalía General de La Nación Entrevista FPJ-14.

Así las cosas, no se reconocerá el perjuicio material antes mencionado.

ii) ***Lucro cesante***

5627 Folio 3 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.
5628 Folio 4 en carpeta Fiscalía General de la Nación.
5629 Folio 3 en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Balbino Palacios Cuñapa,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Balbino Palacios Cuñapa	C.C.	4.795.896	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Servelio Olea Mecha, identificado con cédula número 82.110.085. (Carpeta número 282231)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Servelio Olea Mecha*** [5630], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Chano en Bojayá, con su hijo ***Andrés Olea Dogirama***.

El traslado forzoso de sus tierras se originó de la violencia desatada entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Servelio Olea Mecha,, identificado con cédula número 82.110.085,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00)***[5631]**.**

Con respecto al petitum formulado, ***"Biblioteca de trabajo didáctico"*** por valor de ***cuatro millones de pesos ($4.000.000,00),*** esta Corporación se pronuncia: el reconocimiento de su negocio, no se tendrá en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de su propiedad, tal y como se menciona en los generales del presente incidente.

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

5630 Folio 5 copia documento de identificación número 82.110.085 en carpeta Fiscalía General de la Nación y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5631 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.200.000,00	7.200.000,00	133,40	69,22	**$14.010.661,66**
TOTAL			**$7.200.000,00**			**$14.010.661,66**

En la suma de ***catorce millones diez mil seiscientos sesenta y un peso con sesenta y seis centavos ($14.010.661,66),*** se indemnizará a ***Servelio Olea Mecha,*** ***identificado con cédula número 82.110.085,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal

indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Servelio Olea Mecha,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Servelio Olea Mecha,	C.C.	82.110.085	DAÑO EMERGENTE	14.010.661,66
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Bariquidura Dumaza, identificado con cédula número 11.803.054. (Carpeta número 348703)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Manuel Bariquidura Dumaza*** [5632], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad indígena de Apartadó del Río Buchadó. Su traslado fue hacia la comunidad de Puerto Antioquia.

Su esposa ***Yolanda Ibamia Amagara,*** y su hija ***Luz Janeth Bariquidura Ibamia***, también se encontraban allí.

i) Daño emergente

5632 Folio 3 copia documento de identificación número 11.803.054 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial del señor ***Manuel Bariquidura Dumaza,*** ***identificado con cédula número 11.803.054,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00)***[5633]**.**

La Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento por valor ***ciento ochenta mil pesos ($180.000,00)*** y ***cincuenta mil pesos*** por transporte ***($50.000,00).***

Así las cosas, se indexará los monetarios discriminados hasta la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES, PLANTA ELECRICA Y CHAMPA		4.800.000,00	4.800.000,00	133,40	69,22	**$9,693,759.03**
TRANPORTE		50.000,00	50.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	30.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$5.030.000,00**			**$9,693,759.03**

5633 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Con la suma de ***nueve millones seiscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos con cero tres centavos*** **(*$9.693.759,03*),** será compensado ***Manuel Bariquidura Dumaza,*** ***identificado con cédula número 11.803.054,*** por concepto de daño emergente

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Manuel Bariquidura Dumaza,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Manuel Bariquidura Dumaza	C.C.	11.803.054	DAÑO EMERGENTE	9.693.759,03
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yolanda Ibamia Amagara	C.C.	32.195.720	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Janeth Bariquidura Ibamia	T.I.	1.193.297.809	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Soraida Palacios Ortega, identificada con cédula número 1.010.071.257. (Carpeta número 350358)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al incidente de ***Soraida Palacios Ortega*** [5634], pone de presente que la víctima se desplazó sola del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Soraida Palacios Ortega, con cédula de ciudadanía número 1.010.071.257***, el reconocimiento de ***dos millones quinientos ochenta mil pesos ($2.580.000,00)***[5635], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

[5634] Folio 2 copia documento de identificación número 1.010.071.257 y Folio 6 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5635] Folio 3 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES, CERDOS, GALLINAS Y PATOS		2.580.000,00	2.580.000,00	133,40	69,22	**$4.972.146,78**
TOTAL			**$2.580.000,00**			**$4.972.146,78**

La suma de ***cuatro millones novecientos setenta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos con setenta y ocho centavos ($4.972.146,78)***, se compensará a ***Soraida Palacios Ortega, con cédula de ciudadanía número 1.010.071.257,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Soraida Palacios Ortega***, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Soraida Palacios Ortega	C.C.	1.070.071.257	DAÑO EMERGENTE	4.972.146,78
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Dioselina Cansari Caisamo, identificada con cédula número 26.265.024. (Carpeta número 545037)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Dioselina Cansari Caisamo***, que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Santa Lucía. La reportante se trasladó de sus tierras junto con sus hijos ***Elena, Misael y Yarlensy Ibamia Cansari***, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Elena Ibamia Cansari, nació posterior a los hechos, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

Misael Ibamia Cansari, menor de edad para la data de los acaecimientos, presenta dentro de este núcleo familiar, su desplazamiento como persona independiente con asignación de número SIJYP.

i) Daño emergente Dioselina Cansari Caisamo

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Dioselina Cansari Caisamo,*** valorados en ***diez millones ciento quince mil pesos ($10.115.000,00)***[5636]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAÍZ, PIÑA, CAÑA, POLLOS, GALLOS, CERDOS Y CASA CON ENSERES		10.115.000,00	10.115.000,00	133,40	69,22	**$19.493.513,44**
TOTAL			**$10.115.000,00**			**$19.493.513,44**

5636 Folio 6 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se cancelará a ***Dioselina Cansari Caisamo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.024***, un valor de ***diecinueve millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos trece pesos con cuarenta y cuatro centavos* (*$19.493.513,44*),** en compensación por el daño emergente.

i) Daño emergente Misael Ibamia Cansari

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Misael Ibamia Cansari, identificado con cédula de ciudadanía 1.193.543.118,*** valorados en ***tres millones cuatrocientos mil pesos ($3.400.000,00)[5637].*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ, MAÍZ, PIÑA, YUCA, POLLOS, GALLOS, CERDOS Y ENSERES		3.400.000,00	3.400.000,00	133,40	69,22	**$6.552.441,49**
TOTAL			**$3.400.000,00**			**$6.552.441,49**

5637 Folio 2 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Misael Ibamia Cansari

Se cancelará a ***Misael Ibamia Cansari, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.543.118***, un valor de ***seis millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un peso con cuarenta y nueve centavos* (*$6.552.441,49*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante Dioselina Cansari Caisamo y Misael Ibamia Cansari***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará a los lesionados.

iii) ***Daño moral Dioselina Cansari Caisamo y Misael Ibamia Cansari***

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Dioselina Cansari Caisamo***, y su hija los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Dioselina Cansari Caisamo	C.C.	26.265.024	DAÑO EMERGENTE	19.493.513,44
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarlensy Ivamia Cansari	T.I.	1.010.133.540	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Se reconocerá a ***Misael Ibamia Cansari***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Misael Ibamia Cansari	C.C.	1.193.543.118	DAÑO EMERGENTE	6.552.441,49
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ramiro Chanapicama Machuca, identificado con cédula número 11.616.530. (Carpeta número 346240)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ramiro Chanapicama Machuca*** [5638], esté, se desplazó solo en mayo de 2002, de la comunidad Chanú en Bojayá.

5638 Folio 1 copia documento de identificación número 11.616.530 y folio 5 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Ramiro Chanapicama Machuca, identificado con cédula número 11.616.530,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecinueve millones de pesos ($19.000.000,00)***[5639]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$13.875.758,45**
TOTAL			**$7.270.000,00**			**$13.875.758,45**

En la suma de ***trece millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($13.875.758,45),*** se indemnizará a ***Ramiro Chanapicama Machuca, identificado con cédula número 11.616.530,*** por concepto de daño emergente.

5639 Folio 2 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Ramiro Chanapicama Machuca,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ramiro Chanapicama Machuca	C.C.	11.616.530	DAÑO EMERGENTE	13.875.758,45
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Silio Cárdena Olea, identificado con cédula número 11.616.489. (Carpeta número 353671)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Silio Cárdena Olea*** [5640], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad de Mojaudó en Bojayá, con su esposa ***Reina Olea Flaco***.

Se anexa al cartapacio de la Defensoría, tarjeta de identidad de la señora ***Cleida Cárdena Olea***, quien nació posterior al hecho dañoso. No acredita parentesco con el reportante, por tanto no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

Daniel Velásquez Chami, tampoco demuestra parentesco, con el señor ***Silio***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Silio Cárdena Olea, identificado con cédula número 11.616.489,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***siete millones ciento noventa mil pesos ($7.190.000,00)***[5641]**.**

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5640 Folio 4 copia documento de identificación número 11.616.489 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5641 Folio 5 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, BANANO Y		3.300.000,00	3.300.000,00	133,40	69,22	**$13.790.203,34**
PATOS	6	14.267,71	85.606,26			
CERDOS	1	150.000,00	150.000,00			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$7.155.606,26**			**$13.790.203,34**

En la suma de ***trece millones setecientos noventa mil doscientos tres pesos con treinta y cuatro pesos ($13.790.203,34),*** se indemnizará a ***Silio Cárdena Olea*****,** ***identificado con cédula número 11.616.489,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Silio Cárdena Olea*****,** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Silio Cárdena Olea	C.C.	11.616.489	DAÑO EMERGENTE	13.790.203,34
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Reina Olea Flaco	C.C.	36.050.127	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Belardelina Dumaza Sanapi, identificada con cédula número 26.366.313. (Carpeta número 545028)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al incidente de ***Belardelina Dumaza Sanapi*** [5642]*,* pone de presente que la víctima, se desplazó de la comunidad Santa Lucía en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002,

[5642] Folio 2 copia documento de identificación número 26.366.313 y Folio 6 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

junto con su compañero sentimental ***Yustin Caisamo Dogirama***, quien no adjunta poder para su representación.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Belardelina Dumaza Sanapi, con cédula de ciudadanía número 26.366.313***, el reconocimiento de ***tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos ($3.645.000,00)***[5643], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, GALLINAS Y PATOS		3.645.000,00	3.645.000,00	133,40	69,22	**$7.024.602,72**
TOTAL			**$3.645.000,00**			**$7.024.602,72**

La suma de ***siete millones veinticuatro mil seiscientos dos pesos con setenta y dos centavos ($7.024.602,72)***, se compensará a ***Belardelina Dumaza Sanapi, con cédula de ciudadanía número 26.366.313,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

[5643] Folio 3 juramento estimatorio, en carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se compensará a ***Belardelina Dumaza Sanapi***, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Belardelina Dumaza Sanapi	C.C.	26.366.313	DAÑO EMERGENTE	7.024.602,72
			LUCRO CESANTE	N.A.

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ivaldia Chamy Cansari, identificado con cédula número 11.615.709. (Carpeta número 349654)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ivaldia Chamy Cansari*** [5644], se desplazó de la comunidad Charco Gallo perteneciente al Municipio de Bojayá en mayo de 2002, junto a su compañera sentimental ***Sthella Sanapi Chamy***, quien no allegó poder para ser representada en este proceso. Sin embargo, en aparte del documento **"*Caracterización del Pueblo Embera Dodiba*"**, en su acápite ***reconocimiento y representación***, se indica: *"… la familia es la unidad social más importante dentro del pueblo Embera,* ***el padre sustenta el poder;*** *en una misma vivienda puede vivir una familia nuclear o extensa. Las uniones de parejas se dan dentro de su misma etnia…"*[5645].

Dicho lo anterior, ***Ivaldia Chamy Cansari,*** padre en su grupo familiar, representará a su compañera e hijos según se presente el caso.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ivaldia Chamy Cansari, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.709,*** peticiona a su favor, el reconocimiento de sus bienes en la suma de ***dieciocho millones seiscientos ochenta y ocho mil pesos***

5644 Folio 2 copia documento de identificación número 11.615.709 y folio 1 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

5645Internet: http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/CaracterizaciónpuebloEmbera(Dodiba).pdf y http://www.mincultura.gov.co.

($18.688.000,00)[5646], valor de las pérdidas materiales que sufrió con el desplazamiento forzado.

Su Apoderado también peticionó la cancelación del gasto arrendamiento, en que incurrió el reportante mientras retornaba a su lugar de origen durante dos (2) meses.

Sin embargo algunas de las pretensiones al no contar con material probatorio que sustente su reclamación, no podrán ser reconocidas en el presente incidente.

Por disposición de la Sala, se actualizarán los montos consignados en el juramento estimatorio en el siguiente orden:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**25.925.630,03**
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	24	12.000,00	288.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		900.000,00	900.000,00			
CANOA	2	250.000,00	500.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			

5646 Folio 9 juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ivaldia Chamy Cansari.

MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
ARRENDAMIENTO	2 meses	40.000,00	80.000,00			
TOTAL			**$13.452.564,55**			**25.925.630,03**

Algunos bienes de mayor cuantía, fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

Se otorgará por concepto de daño emergente a ***Ivaldia Chamy Cansari, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.709***, la suma de ***veinticinco millones novecientos veinticinco mil seiscientos treinta pesos con cero tres centavos ($25.925.630,03)***.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Ivaldia Chamy Cansari,*** en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicita (1) S.M.M.L.V., por dos (2) meses. Salario que dejó de percibir la víctima, en su labor como agricultor.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el Apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por dos (2) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59***) a ***Ivaldia Chamy Cansari, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.709.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Ivaldia Chamy Cansari,*** y su esposa.

Al señor ***Ivaldia Chamy Cansari***, y su familia se reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ivaldia Chamy Cansari	C.C.	11.615.709	DAÑO EMERGENTE	25.925.630,03
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sthella Sanapi Chamy	C.C.	1.193.491.619	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lucho Pipicay Waitoto, identificado con cédula número 11.616.602. (Carpeta número 351890)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Lucho Pipicay Waitoto***[5647], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Peñita Río Bojayá, con su madre ***Luz Belina Guaitoto Evao***, y su compañera sentimental ***Marienis Guarabata Cunapia,*** quienes serán representadas por el reportante, como ***padre que sustenta el poder;*** en su misma vivienda.

Su hijo ***Yorgi Pipicay Guarabata***, nació posterior al hecho, esto es, octubre 24 de 2003, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Lucho Pipicay Waitoto*****,** ***identificado con cédula número 11.616.602,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***once millones quinientos mil pesos ($11.500.000,00)***[5648]**.** Valor que no coincide con las pruebas documentales aportadas al proceso.

Sin embargo, en Entrevista FPJ-14, se evidencia perdida de los bienes al momento de los acaecimientos por ***quince millones de pesos ($15.000.000,00).*** Suma que se tomará para liquidar el daño emergente y se indexará de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5647 Folio 2 copia documento de identificación número 11.616.602 y folio 1 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5648 Audiencia Incidente Reparación Integral Bloque Elmer Cárdenas, de fecha julio 18 de 2016, única sesión, récord 00:58:27, intervención doctora María del Amparo Palacio Ortíz.

ENSERES, PATOS, POLLOS, CERDOS,		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	69,22	**$28.907.830,11**
TOTAL			**$15.000.000,0**			**$28.907.830,11**

La suma de ***veintiocho millones novecientos siete mil ochocientos treinta pesos con once centavos ($28.907.830,11),*** se indemnizará a ***Lucho Pipicay Waitoto*****,** ***identificado con cédula número 11.616.602,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Lucho Pipicay Waitoto,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lucho Pipicay Waitoto	C.C.	11.616.602	DAÑO EMERGENTE	28.907.830,11
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marlenis Guarabata Cunapia	C.C.	1.079.288.491	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Belina Guaitoto Evao	C.C.	32.195.694	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mario Hivamia Chamí, identificado con cédula número 11.560.274. (Carpeta número 184674)**

De conformidad con la información reportada en las carpetas entregadas a esta Magistratura correspondientes al proceso de ***Mario Hivamia Chamí*** [5649], se observa que su desplazamiento del Municipio de Bojayá, se dio a causa de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

Se trasladó junto con su compañera sentimental ***Lucrecia Panesso Caisamo,*** -quien será representada por el reportante- y sus hijos menores ***Galiano*** y ***Rafael Hivamia Panesso,*** así como ***Jhon Albeiro Panesso Caisamo,*** su entenado también menor

5649 Folio 2 copia documento de identificación número 11.560.274 y Folio 1 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.

para la data, los cuales contaban con la representación legal de su padre, pues es quien sustenta el poder en una misma residencia donde pueden cohabitar un núcleo o múltiples miembros, según sus preceptos. '*papá, mamá e hijastro adjuntaron mandato al representante de víctimas para que actúe a su favor en la causa actual*'.

El hecho delictivo ocurrió en mayo de 2002***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Mario Hivamia Chami, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.274***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***treinta y siete millones ochocientos sesenta mil pesos ($37.860.000,00)***[5650].

Aunado a lo anterior, la suma de ***novecientos mil pesos ($900.000,00),*** por concepto de arrendamiento que el lesionado pagó por seis (6) meses que estuvo desplazado.

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y PATOS	55	12.000,00	660.000,00	133,40	69,22	**$60.844.084,85**
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00			

5650 Folio 7 en juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	6 Hectáreas	2.359.523,81	14.157.142,86			
CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectáreas	1.504.215,69	2.256.323,53			
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000,00	2.500.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
ARRIENDO	6 Meses	150.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$31.571.420,94**			**$60.844.084,85**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

A ***Mario Hivamia Chami, identificado con cedula de ciudadanía número 11.560.274,*** se le compensará con la suma de ***sesenta millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($60.844.084,85)*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El profesional en derecho que representa a ***Mario Hivamia Chami, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.274,*** en prueba documental adjunta, avalada

por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, solicitó el reconocimiento de un (1***)*** S.M.M.L.V., por seis (6) meses que estuvo ausente de su comunidad.

Mario Hivamia Chami, se dedicaba a labores agropecuarias, el valor de sus ingresos devengados para la data de los hechos sumaban un (1) S.M.M.L.V.

Según los lineamientos expuestos por la Sala para estos casos, se reconocerá un salario mínimo mensual legal vigente para la época del desplazamiento, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar el lucro cesante solicitado. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S =**$5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26***) a ***Mario Hivamia Chamí, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.274.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de 44,8 S.M.M.L.V., para ***Mario Hivamia Chami,*** y su familia.

Al señor ***Mario Hivamia Chami***, su pareja y sus descendientes, se les reconocerá los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mario Hivamia Chami	C.C.	11.560.274	DAÑO EMERGENTE	60.844.084,85
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Lucrecia Panesso Caisamo	C.C.	36.050.185	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Albeiro Panesso Caisamo	T.I.	930306-21921	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rafael Hivamia Panesso	T.I.	1.010.134.767	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Galiano Hivamia Panesso	T.I.	1.010.132.933	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Leida Olea Dumaza, identificada con cédula número 1.148.194.745. (Carpeta número 353551)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***María Leida Olea Dumaza***, que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Mojaudó, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

María Leida Olea Dumaza, al momento de los hechos era menor de edad.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***María Leida Olea Dumaza,*** valorados en ***once millones seiscientos ochenta mil pesos ($11.680.000,00)***[5651]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

Sin embargo, La Sala no reconocerá el perjuicio solicitado, por tanto, a la edad de la reportante en la comunidad a la cual pertenecía, no se poseía bienes individuales sino colectivos.

5651 Folio 4 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima María Leida Olea Dumaza.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***María Leida Olea Dumaza.***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Leida Olea Dumaza	C.C.	1.148.194.745	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Darío Isarama Cuñapa, identificado con cédula número 82.385.463. (Carpeta número 349966)**

Acorde con los elementos probatorios entregados al despacho, en el incidente de víctimas, se establece que ***Darío Isarama Cuñapa*** [5652], se desplazó en mayo de 2.002 de la comunidad Charco Gallo del Municipio de Bojayá, en compañía de su compañera sentimental ***Consuelo Amparo Lana Cansari***.

i) Daño emergente

Solicita el Representante de víctimas a favor de ***Darío Isarama Cuñapa, identificado con cédula de ciudadanía número 82.385.463***, el reconocimiento de ***trece millones doscientos setenta y cinco mil pesos ($13.275.000,00)***; por las pérdidas materiales causadas a raíz del desplazamiento. Según audiencia realizada en julio 18 de 2016.

Al revisar la prueba física aportada que sustente lo peticionado en el proceso, se observa que dicho valor no se encuentra respaldado. Así las cosas, la cuantía para liquidar el daño emergente del reportante será ***veinte millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos ($20.635.975,81),*** manifestado en declaración extra proceso con fecha marzo 10 de 2016.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia y se tendrá en cuenta valorar los bienes de mayor cuantía, de conformidad a los

[5652] Folio 2 copia documento identificación 82.385.463 y Folio 1 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.

parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –, toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, CERDOS, PERRO, TRASMALLO, CULTIVO DE PLATANO, YBANANO, MAIZ, CHAMPA		20.635.975,81	20.635.975,81	133,40	69,22	**$39.769.418,85**
TOTAL			**$20.635.975,81**			**$39.769.418,85**

Se indemnizará en la suma de ***treinta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos con ochenta y cinco centavos ($39.769.418,85)*** a ***Darío Isarama Cuñapa, identificado con cédula de ciudadanía número 82.385.463,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Darío Isarama Cuñapa***, no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento, fijar por este concepto cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin que exceda el total de doscientos veinticuatro (224) salarios mínimos por todo el grupo familiar, según los parámetros de La H. Corte[5653].

Se indemnizará al señor ***Darío Isarama Cuñapa,*** y su compañera, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darío Isarama Cuñapa	C.C.	82.375.463	DAÑO EMERGENTE	39.769.418,85
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5653] SP 27/01/11, rad. 34547, SP12969-2015. Donde se fija los montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales.

Consuelo Amparo Lana Cansari	C.C.	26.265.330	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Ángel Conde Dogirama, identificado con cédula número 82.110.067. (Carpeta número 158273)**

De acuerdo con la documentación del señor ***Luis Ángel Conde Dogirama***[5654]***,*** se encuentra que: en el mes de mayo de 2002, con la entrada de grupos paramilitares a Bojayá, se tuvo que desplazar de tal comunidad a Quibdó, toda vez, que fueron violentados por hombres armados que pertenecían a dichos grupos.

Su traslado se dio en compañía de su esposa ***Aniria Chamin,*** y sus hijos ***Eliceo, Alexander, Gracielita, Gladys, Luis Ebelis y Lis Arleys Conde Chamin***.

i) Daño emergente

Se solicitó a favor de ***Luis Ángel Conde Dogirama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.067***, el reconocimiento al daño emergente en una cuantía de ***treinta y un millón cien mil pesos ($31.100.000,00),*** correspondiente a los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado. El Apoderado peticiona el pago, teniendo en cuenta el juramento estimatorio[5655].

Algunas pertenencias fueron valoradas de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite lo solicitado por el Profesional en derecho.

[5654] Folio 16 copia documento identificación número 82.110.067 y folio 20 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5655] Folio 17 prueba documental, carpeta Defensoría del Pueblo, Luis Ángel Dogirama.

Conforme la prueba documental allegada a la Sala, se actualizará los valores respectivos hasta la fecha de sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y PATOS	25	12.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$50.713.406,81**
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectárea	2.359.523.81	7.078.571,43			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE AGUACATE	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
TOTAL			**$26.314.707,79**			**$50.713.406,81**

La suma de ***cincuenta millones setecientos trece mil cuatrocientos seis pesos con ochenta y un centavo*** (***$50.713.406,81)***, se compensará por el daño emergente

a ***Luis Ángel Conde Dogirama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.067.***

ii) Lucro cesante

Para el incidente del señor ***Luis Ángel Conde Dogirama, identificado con cedula 82.110.067***, en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, el Profesional en derecho solicitó compensación sobre el lucro cesante por valor de un (1) S.M.M.L.V., ya que la víctima se desempeña como agricultor.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el Apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** como base para liquidar el lucro cesante. Valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($*922.146,25*)**

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por dos (2) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59***) a ***Luis Ángel Conde Dogirama, identificado con cedula 82.110.067.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto 28 S.M.M.L.V., sin que exceda el total de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V.[5656], para el grupo familiar del señor ***Luis Ángel Conde Dogirama.***

Luis Ángel Conde Dogirama, su compañera e hijos, serán compensados por los perjuicios causados, con los siguientes montos:

[5656] SP 27/01/11, rad. 34547, SP12969-2015. Donde se fija los montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Ángel Conde Dogirama	C.C.	82.110.067	DAÑO EMERGENTE	50.713.406,81
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aniria Chami Sanapi	C.C.	36.050.110	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Eliceo Conde Chami	C.C.	1.079.289.791	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alexander Conde Chami	C.C.	1.079.290.046	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gracielita Conde Chami	C.C.	1.079.291.689	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gladys Conde Chami	C.C.	1.079.292.498	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luis Evelis Conde Chami	R.C-NUIP	1.079.290.641	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luis Arley Conde Chami	R.C-NUIP	1.193.503.098	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manyulo Chanapicama Baquiaza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.990.**

Se presentó al despacho la información correspondiente al incidente de ***Manyulo Chanapicama Baquiaza***[5657]**,** quien se desplazó de la comunidad indígena Chano Alto en Bojayá, en mayo de 2002. Desplazamiento obligado a causa de la violencia que

[5657] Folio 5 copia documento de identificación número 4.795.990 y folio 9 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

trajo a la región la incursión de grupos paramilitares y el enfrentamiento de los mismos con la guerrilla.

Lo acompañaban, su compañera sentimental ***María Luz Dojirama Dojirama***, quien será representada por el reportante según los generales del incidente y sus hijos ***Ana Tolio y María Luz Chanapicama Machuca*** y ***María Deicy Chanapicama Dojirama.***

i) Daño emergente

Solicita el Representante de víctimas a favor de ***Manyulo Chanapicama Baquiaza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.990***, el reconocimiento de ***treinta y cuatro millones quinientos mil pesos ($34.500.000,00)***; por las pérdidas materiales causadas a raíz del desplazamiento. Según audiencia realizada en julio 18 de 2016.

La Defensora también peticiona en audiencia, que el lesionado manejaba una tienda comunitaria, y aunque el señor Magistrado le preguntó a la Profesional en derecho "*¿sino se tiene juramento estimatorio, con qué valoró y avaluó efectivamente todos los daños y perjuicios para reclamar?"* la apoderada contestó: "su señoría, *de las personas que estoy leyendo con un total de daños, si tienen el juramento estimatorio",* se avizora que este proceso carece de tal prueba y por ende de tal petición. Así las cosas no hay lugar a su reconocimiento.

Al revisar la prueba física aportada que sustente lo peticionado en el proceso, se observa que dicho valor no se encuentra respaldado. Así las cosas, la cuantía para liquidar el daño emergente del reportante será ***cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos ($44.500.000,00),*** manifestado en declaración extra proceso con fecha agosto 28 de 2015.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia y se tendrá en cuenta valorar los bienes de mayor cuantía, de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –, toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y		7.270.000,00	7.270.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.900.000,00	1.900.000,00			
MOTOR FUERA DE	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	1.250.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	½ Hectárea	1.600.000,00	800.000,00	133,40	69,22	**$34.792.763,51**
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	500.000,00	1.500.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.400.000,00	1.400.000,00			
TOTAL			**$18.053.636,36**			**$34.792.763,51**

La suma de ***treinta y cuatro millones setecientos noventa y dos mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y un centavo ($34.792.763,51)***, se compensará por el daño emergente a ***Manyulo Chanapicama Baquiaza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.990.***

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Manyulo Chanapicama Baquiaza***, no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación.

i) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Manyulo Chanapicama Baquiaza*****,** 44,8 S.M.M.L.V.

El resarcimiento por los perjuicios causados a ***Manyulo Chanapicama Baquiaza*****,** son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manyulo Chanapicama Baquiaza	C.C.	4.795.990	DAÑO EMERGENTE	34.792.763,51
			LUCRO CESANTE	N/A

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Luz Dojirama Dojirama	C.C.	36.050.154	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Tolio Chanapicama Machuca	C.C.	11.616.522	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Deicy Chanapicama Dojirama	C.C.	1.079.292.932	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Luz Chanapicama Machuca	C.C.	1.010.020.819	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yordan Dogirama Olea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.606. (Carpeta víctima 350226)**

La prueba documental aportada del lesionado ***Yordan Dogirama Olea***[5658]**,** pone de presente que la víctima, se desplazó de la comunidad Guayabal en Bojayá hacia Vigía del Fuerte, por los hechos violentos que perpetraron hombres armados al margen de la ley, en mayo de 2002.

Nolberto, María Zulia, Pidelcio y Gladys Dorigama Dogari*,* sus hijos, y su pareja sentimental ***Edilma Dogari Dumaza***, *de quien ya se había separado para la fecha de la entrevista rendida ante el Ente Acusador 04/12/2014*, lo acompañaron en el desarraigo de sus tierras.

Los descendientes del señor Dogirama Olea, cuentan con la representación de su padre, pues es quien sustenta el poder en una misma residencia donde pueden cohabitar un núcleo o múltiples miembros, según sus preceptos indígenas.

[5658] Folio 3 copia documento de identificación número 11.615.606 y folio 8 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz.

i) Daño emergente

Solicitó el Representante Judicial de ***Yordan Dogirama Olea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.606***, el reconocimiento de ***dieciocho millones doscientos treinta y seis mil pesos ($18.236.000,00)***[5659], monto en que el reportante avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según el juramento estimatorio.

La compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia y se tendrá en cuenta valorar los bienes de mayor cuantía, de conformidad a los parámetros fijados por esta Corporación - tabla de baremo –, toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$29.901.513,81**
CULTIVO DE MAIZ	3 Hectáreas	1.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	2.359.523,81	7.078.571,43			
GALLINAS	23	12.000,00	276.000,00			
CERDOS	8	120.000,00	960.000,00			

[5659] Folio 2 juramento estimatorio en carpeta defensoría del Pueblo.

TOTAL			**$15.515.613,09**			**$29.901.513,81**

La suma de ***veintinueve millones novecientos un mil quinientos trece pesos con ochenta y un centavos ($29.901.513,81),*** se otorgará a ***Yordan Dogirama Olea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.606,*** en reconocimiento al daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Yordan Dogirama Olea, era agricultor, percibía ingresos mensuales por un (1) S.M.M.L.V., su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos. Lo anterior, según elemento probatorio anexo[5660].

Su Representante Judicial solicita en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, sea reconocido a favor de su cliente, (1) S.M.M.L.V., por los salarios no recibidos en los meses que estuvo apartado de su comunidad.

Se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante, un salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, toda vez, que las rentas reportadas no fueron probadas documentalmente en debida forma. Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

[5660] Ibídem.

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de cuatro (4) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la presente liquidación, así las cosas, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601.00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil pesos seiscientos un pesos ($3.715.601,00)*** a ***Yordan Dogirama Olea, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.606.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por daño moral derivado del desplazamiento forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar por este concepto a ***Yordan Dogirama Olea,*** y cada integrante acreditado en su grupo familiar, 44,8 S.M.M.L.V.

Se compensará a ***Yordan Dogirama Olea,*** y su familia, los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yordan Dogirama Olea	C.C.	11.615.606	DAÑO EMERGENTE	29.901.513,81
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Zulia Dogirama Dogari	C.C.	1.079.292.114	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Pidencio Dogirama Dogari	T.I.	1.148.194.869	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nolberto Dogirama	C.C.	1.079.291.198	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Gladis Dogirama	C.C.	1.079.291.590	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Maler Paneso Caizamo, identificada con cédula número 26.263.939. (Carpeta número 545041)**

La prueba documental que reposa al interior del cartapacio correspondiente al incidente de ***Maler Paneso Caizamo*** [5661], pone de presente que la víctima, se desplazó de la comunidad Santa Lucía en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002. La acompañaba sus hijos ***Álvaro Ibamia Chaico y Arol Ibamia Panesso.***

Si bien, ***Álvaro Ibamia Chaico***, no posee el apellido de la reportante en su documento de identidad, en prueba documental –registro civil de nacimiento[5662]-, la señora ***Maler Paneso Caizamo***, si figura como su madre. Por tanto, se reconocerá el perjuicio moral a que tenga lugar en la presente liquidación.

i) Daño emergente

Se solicitó por parte del Representante Judicial de ***Maler Paneso Caizamo, con cédula de ciudadanía número 26.263.939***, el reconocimiento de ***nueve millones novecientos cuarenta mil pesos ($9.940.000,00)***[5663], monto en que se avalúa las pérdidas materiales sufridas, a causa del desplazamiento según la prueba documental adjunta.

Se actualizan los montos mencionados hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5661] Folio 6 copia documento de identificación número 26.263.939 y Folio 9 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[5662] Folio 4 copia registro civil de nacimiento indicativo serial 30047064 Álvaro Ibamia Chaico, descendiente de la lesionada Maler Paneso Caizamo.
[5663] Folio 2 juramento estimatorio, víctima Maler Paneso Caizamo, carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE MAIZ, ARROZ, GALLINAS, PATOS Y CERDOS		9.940.000,00	9.940.000,00	133,40	69,22	**$19.156.255,42**
TOTAL			**$9.940.000,00**			**$19.156.255,42**

La suma de ***diecinueve millones ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos ($19.156.255,42)***, se compensará a ***Maler Paneso Caizamo, con cédula de ciudadanía número 26.263.939,*** en reconocimiento al concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

Maler Paneso Caizamo, realizaba labores agrícolas, de las cuales percibía un (1) S.M.M.L.V., actividad que cesó por tres (3) meses que estuvo desplazada.

Su Representante Judicial solicita en prueba documental adjunta, avalada por Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, sea reconocido a favor de su cliente, (1) S.M.M.L.V., por los salarios no recibidos en los meses que estuvo apartada de su comunidad.

Se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante, un salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, toda vez, que las rentas reportadas no fueron probadas en debida forma. Indexado lo anterior, se tiene:

Ra= $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

El desplazamiento de la presente víctima, tuvo una duración de tres (3) meses, tiempo que la Sala tendrá en cuenta para la presente liquidación, así las cosas, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85)*** a ***Maler Paneso Caizamo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.939.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

El impacto originado por el hecho dañoso a la reportante y su familia, originó perjuicios tanto en la integridad física como psicológica de las víctimas, dado al temor que generaron los actores armados presentes en la región al momento del desalojo sufrido de su tierra. Dicho lo anterior, se otorgará la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a ***Maler Paneso Caizamo,*** y cada integrante acreditado de su grupo familiar.

Se compensará a ***Maler Paneso Caizamo***, y sus descendientes los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maler Paneso Caizamo	C.C.	26.263.939	DAÑO EMERGENTE	19.156.255,42
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Álvaro Ibamia Chaico	T.I.	1.010.133.535	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arol Ibamia Panesso	T.I.	1.079.288.810	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Anuar Palacios Mosquera, identificado con cédula número 12.021.030. (Carpeta víctima 286488)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Anuar Palacios Mosquera*** [5664], se observa que su desplazamiento del Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El señor ***Anuar,*** se desplazó con su madre la señora ***Virgelina Mosquera Urrego***.

La Defensora solicita reconocimiento a ***Yarisa López Mosquera***, hermana del reportante, representada por su madre al ser menor de edad para la fecha mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Anuar Palacios Mosquera*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en juramento estimatorio valora los bienes perdidos en ***cinco millones quinientos cuarenta mil pesos ($5.540.000,00)***[5665].

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CERDOS		5.540.000,00	5.540.000,00	133,40	69,22	**$10.676.625,25**

5664 Folio 4 copia documento de identificación número 11.807.139 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Pastor Torres Perea.
5665 Folio 7 en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Anuar Palacios Mosquera.

TOTAL			**$5.540.000,00**			**$10.676.625,25**

Con la suma de ***diez millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos con veinticinco centavos* (*$10.676.625,25*),** será compensado ***Anuar Palacios Mosquera, con documento de identidad número 12.021.030,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Anuar Palacios Mosquera, con documento de identidad número 12.021.030,*** solicitó a su favor por concepto de lucro cesante, la suma de ***siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos ($7.732.200,00),*** por un año.

Así las cosas, para el lucro cesante debido, el señor ***Palacios Mosquera,*** en juramento estimatorio, declara bajo la gravedad de juramento que sus ingresos dejados de percibir fueron por valor de un (1) S.M.M.L.V., por período de un (1) año. El lesionado para la data del suceso trabajaba en la parroquia San Pablo Apóstol, además, era motorista y comerciante.

En los generales de la Sala, se establece que: cuando lo solicitado no sea concordante en las prueba documentales aportadas, la Magistratura tomará la más cercana al hecho delictivo. Siguiendo estos parámetros, se tomará como tiempo de desplazamiento del lesionado cuatro (4) meses como lo narra en la Entrevista FPJ-14, aportado por la Fiscalía General de la Nación.

Como en el proceso no se acreditó la renta devengada por ***Anuar Palacios Mosquera,*** se reconocerá como base para liquidar este concepto, un salario mínimo mensual legal vigente para la época; es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que se indexará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por esta Corporación, por 120 días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4} - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601.00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00)*** a ***Anuar Palacios Mosquera, con documento de identidad número 12.021.030.***

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Anuar Palacios Mosquera***, y su madre en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Anuar Palacios Mosquera****,* su progenitora y hermana, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Anuar Palacios Mosquera	C.C.	12.021.030	DAÑO EMERGENTE	10.676.625,25
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Virgelina Mosquera Urrego	C.C.	26.263.375	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarisa López Mosquera	C.C.	1.193.313.642	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rodrigo Becheché Majore, identificado con cédula número 11.615.755. (Carpeta víctima 351532)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Rodrigo Becheché Majore*** [5666], se observa que su desplazamiento de la comunidad Peña Negra Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

El señor ***Becheché Majore,*** se desplazó con su compañera ***Mayuris Amagara Rubiano,*** quien estará representada por el reportante, la Sala se remite a lo ya razonado para este aspecto, y su hijo menor ***Afranio Becheché Amagara***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Rodrigo Becheché Majore*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en declaración extra proceso con fecha 28 de octubre de 2015, valora los bienes perdidos en ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***[5667].

Dicho lo anterior, se actualizará los montos peticionados, así:

5666 Folio 3 copia documento de identificación número 11.615.755 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.
5667 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS, AVES DE CORRAL, CERDOS		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	69,22	**$38.543.773,48**
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$38.543.773,48**

Con la suma de ***treinta y ocho millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos ($38.543.773,48*)**, será compensado ***Rodrigo Becheché Majore, con documento de identidad número 11.615.755,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Rodrigo Becheché Majore, con documento de identidad número 11.615.755,*** no solicitó lucro cesante a su favor, aludiendo que para las comunidades indígenas este tipo de daño no es procedente, por ello, no se cuantifica, su razón de ser es el beneficio común, no tienen un patrimonio individual.

No obstante, algunos de ellos poseían su parcela independiente y se lucraban de sus cultivos, caza, pesca, fabricación de canoas y talle de objetos en madera, con los

cuales realizaban transacciones comerciales. Según el caso, también desempeñaban trabajo asalariado. [5668]

De realizar labores asalariadas, y de estar acreditadas en la prueba documental adjunta, esta Magistratura reconocerá dicho concepto.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Rodrigo Becheché Majore***, y su familia en atención al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, serán compensados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., cada integrante del núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los perjuicios causados a ***Rodrigo Becheché Majore****,* su compañera e hijo, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

5668Documento Embera (Dóbida) gente de rio Ministerio de Cultura Internet: http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/CaracterizaciónpuebloEmbera(Dodiba).pdf y http:// www.mincultura.gov.co.

		IDENTIDAD		
Rodrigo Becheché Majore	C.C.	11.615.755	DAÑO EMERGENTE	38.543.773,48
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mayuris Amagara Rubiano	C.C.	26.265.089	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Afranio Becheché Amagara	T.I.	1.010.138.849	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ercina Dogirama Cuñapa, identificada con cédula número 26.263.925. (Carpeta número 349721)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***Ercina Dogirama Cuñapa***, que se produjo en mayo de 2002, de la comunidad Indígena Charco Gallo, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Alcinia Chami Dogirama, hija de la reportante, nació posterior a los hechos, esto es octubre 12 de 2002. Dicho lo anterior, no se liquidará en la presente indemnización.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***Ercina Dogirama Cuñapa,*** valorados en ***dos millones ciento veinticinco mil pesos ($2.125.000,00)***[5669]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, PATOS Y CULTIVOS DE PLATANO Y BANANO		2.250.000,00	2.250.000,00	133,40	69,22	**$4,336,174.52**
TOTAL			**$2.250.000,00**			**$4,336,174.52**

Se cancelará a ***Ercina Dogirama Cuñapa, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.925***, un valor de ***cuatro millones trescientos treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos* (*$4.336.174,52*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

5669 Folio 1 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***Ercina Dogirama Cuñapa***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ercina Dogirama Cuñapa	C.C.	26.263.925	DAÑO EMERGENTE	4.336.174,52
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Nalia Chanapicama Baquiaza, identificada con cédula número 26.263.949. (Carpeta número 346370)**

Al despacho se allega documentación referente al desplazamiento de la señora ***María Nalia Chanapicama Baquiaza,***[5670] que se produjo en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, debido a la entrada de grupos armados al margen de la ley a sus tierras.

Se desplazó sola hacia la comunidad las Lomas inicialmente, luego se asentó en la comunidad indígena Chanú, donde reside actualmente.

i) Daño emergente

Se entregó a la Sala de Conocimiento, relación de los perjuicios materiales que sufrió ***María Nalia Chanapicama Baquiaza,*** valorados en ***once millones trescientos mil pesos ($11.300.000,00)***[5671]***.*** Suma que solicita su Apoderado sea reconocida.

La Sala actualizará los montos correspondientes hasta la presente sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5670] Folio 1 copia documento de identificación número 26.263.949 y folio 5 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.
5671 Folio 2 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo.

GALLINAS, PATOS, CERDOS, CULTIVO DE MAIZ, ARROZ Y ENSERES		11.300.000,00	11.300.000,00	133,40	69,22	**$21.777.232,01**
TOTAL			**$11.300.000,00**			**$21.777.232,01**

Se cancelará a ***María Nalia Chanapicama Baquiaza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.949***, un valor de ***veintiún millón setecientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con cero un centavos*** **(*$21.777.232,01*),** en compensación por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

De acuerdo a lo manifestado por el Defensor de ***María Nalia Chanapicama Baquiaza,*** en audiencia, este, no solicitó la reparación del lucro cesante, por tanto, no se liquidará la reportante por el concepto mencionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Por el daño moral derivado del traslado forzado, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar a cada víctima cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

Se reconocerá a ***María Nalia Chanapicama Baquiaza***, los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Nalia Chanapicama Baquiaza	C.C.	26.263.949	DAÑO EMERGENTE	21.777.232,01
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Lupertino Chami Casama, identificado con cédula número 4.800.054. (Carpeta número 350039)**

De conformidad con la información reportada en las carpetas entregadas a esta Magistratura de ***Lupertino Chami Casama*** [5672], se observa que su desplazamiento en mayo de 2002 del Municipio de Bojayá, se dio a causa de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

5672 Folio 2 copia documento de identificación número 4.800.054 y Folio 5 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.

Su compañera ***Apulia Chami Uragama***, sus hijos menores ***Dailer*** *y* ***Albenides Chamí Chamí,*** así como su nieto pequeño ***Rumaldo Chami Sanapi,*** lo acompañaban el día del hecho dañoso***.***

El nieto del lesionado se incluirá dentro de la presente liquidación, toda vez, que podría advertirse que la representación legal recae sobre el padre reportante, pues es quien sustenta el poder en una misma residencia donde pueden cohabitar un núcleo o múltiples miembros, según sus preceptos indígenas.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Lupertino Chami Casama, identificado con cédula de ciudadanía número 4.000.054***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***tres millones veinticinco mil pesos ($3.025.000,00)***[5673].

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5673 Folio 1 en juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

GALLINAS, PATOS, CERDOS, CULTIVO DE PLATANO, BOTE Y ENSERES		3.025.000,00	3.025.000,00	133,40	69,22	**$5.829.745,74**
TOTAL			**$3.025.000,00**			**$5.829.745,74**

A ***Lupertino Chamí Casama, identificado con cédula de ciudadanía número 4.000.054***, se le compensará con la suma de ***cinco millones ochocientos veintinueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos ($5.829.745,74)***, por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Lupertino Chamí Casama,*** no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación, pues si bien esta petición se sustenta en el juramento estimatorio, como prueba del monto que dejó de percibir la reportante, allí no se plasma ninguna cuantía que pretenda el reconocimiento de una indemnización, por este concepto.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Lupertino Chamí Casama,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lupertino Chamí Casama	C.C.	4.800.054	DAÑO EMERGENTE	5.829.745,74
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Apulia Chamí Uragama	C.C.	36.050.068	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Albenides Chamí Chamí	C.C.	1.193.489.455	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deiler Chamí Chamí	C.C.	1.148.194.915	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Rumaldo Sanapi Chamí	C.C.	1.193.489.456	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Abisildo Palacios Pacheco, identificado con cédula número 1.079.288.922. (Carpeta víctima 345297)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Abisildo Palacios Pacheco*** [5674], menor de edad, se observa que su desplazamiento de la comunidad Mojaudó en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a ***Abisildo Palacios Pacheco*****,** debido al desplazamiento del que fue víctima. El lesionado en juramento estimatorio adjunto, valora los bienes perdidos en ***ochocientos setenta mil pesos ($870.000,00)***[5675].

Sin embargo, La Sala no reconocerá el perjuicio solicitado, por tanto, a la edad del reportante en la comunidad a la cual pertenecía, no se poseía bienes individuales sino colectivos.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en derecho que representa a ***Abisildo Palacios Pacheco,*** no solicitó lucro cesante a su favor, aludiendo que para las comunidades indígenas este tipo de daño no es procedente, por ello no se cuantifica. Su razón de ser, el beneficio común.

5674 Folio 1 copia documento de identificación número 1.079.288.922 y folio 6 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz en carpeta Defensoría del Pueblo.
5675 Folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Considera la Sala de Conocimiento que el temor, aflicción, desorientación social y familiar originada a ***Abisildo Palacios Pacheco***, en atención al desplazamiento forzado del cual fue víctima por parte de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será compensado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Los perjuicios causados a ***Abisildo Palacios Pacheco***, serán indemnizados así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abisildo Palacios Pacheco	C.C.	1.079.288.922	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José María Ibamia Chami, identificado con cédula número 4.798.154. (Carpeta número 350771)**

De conformidad con la información reportada en las carpetas entregadas a esta Magistratura de ***José María Ibamia Chami*** [5676], se observa que su desplazamiento en mayo de 2002 del Municipio de Bojayá, se dio a causa de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales.

Carmelita Nanampia, su esposa, así como ***Mileydi Ibamia Tunay y Darwin Ibamia Caisamo,*** sus hijos, lo acompañaban para el momento en que salió desplazado de sus tierras, alude el reportante. Sin embargo, después de verificar los elementos probatorios anexos, se evidencia que sus descendientes nacieron posteriores a los hechos, esto es, octubre de 2004 y junio de 2010, respectivamente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***José María Ibamia Chami, identificado con cédula de ciudadanía número 4.798.154***, solicitó el reconocimiento de los bienes perdidos a causa del desplazamiento forzado del que fue víctima, valorados en ***dieciséis millones cuatrocientos diez mil pesos ($16.410.000,00)*** [5677].

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

Soportada esta pretensión en el juramento estimatorio de la víctima, la Sala actualiza los montos correspondientes hasta el momento de la sentencia:

5676 Folio 1 copia documento de identificación número 4.798.154 y Folio 6 poder otorgado a la doctora María del Amparo Palacio Ortíz, carpeta Defensoría del Pueblo.
5677 Folio 2 en juramento estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	15.000,00	750.000,00	133,40	69,22	**$21.945.336,65**
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectáreas	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE MAIZ	1 Hectáreas	2.042.272,73	2.042.272,73			
CASA CON ENSERES		3.360.000,00	3.360.000,00			
TRASMALLOS	2	150.000,00	300.000,00			
ATARRAYA	2	200.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$11.387.227,91**			**$21.945.336,65**

A ***José María Ibamia Chami, identificado con cédula de ciudadanía número 4.798.154***, se le compensará con la suma de ***veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos con sesenta y cinco centavos ($21.945.336,65),*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***José María Ibamia Chami,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José María Ibamia Chami	C.C.	4.798.154	DAÑO EMERGENTE	21.945.336,65
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carmelita Nanampia	C.C.	36.050.080	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Héctor Chami Dojirama, identificado con cédula número 4.795.944. (Carpeta número 346174)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Héctor Chami Dojirama*** [5678], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, con su esposa ***Benilda Sinigui Bailarín***, y sus hijos ***Jhon Anio, José Héctor, Sernia y Benilcia Chami Sinigui,*** última que nació para enero de 2006. Dado lo anterior, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Héctor Chami Dojirama*****,** ***identificado con cédula número 4.795.944,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ocho millones trescientos cincuenta mil pesos ($8.350.000,00)***[5679]**.**

Aunado a lo anterior, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** por concepto de arrendamiento, que el lesionado pagó por dos (2) años y ***cien mil pesos ($100.000,00)*** por transporte incurridos en el desplazamiento hacia la comunidad Chanú.

Sin embargo, la Sala de Conocimiento por reglas generales, solo concederá seis (6) meses, por ítem arrendamiento.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

5678 Folio 6 copia documento de identificación número 4.795.944 y folio 10 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5679 Folio 1 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.333.333,33	7.000.000,00	133,40	69,22	**$16.490.613,37**
CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.00,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$8.556.823,52**			**$16.490.613,37**

En la suma de ***dieciséis millones cuatrocientos noventa mil seiscientos trece pesos con treinta y siete centavos ($16.490.613,37),*** se indemnizará a ***Héctor Chami Dojirama, identificado con cédula número 4.795.944,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Héctor Chami Dojirama,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Héctor Chami Dojirama	C.C.	4.795.944	DAÑO EMERGENTE	16.490.613,37
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Benilda Sinigui Bailarín	C.C.	26.263.379	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Anio Chami Sinigui	C.C.	1.193.507.562	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sernia Chamy Sinigui	T.I.	1.193.489.372	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
José Héctor Chamy Sinigui	T.I.	1.193.489.428	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Erubino Chanapicuma Machuca, identificado con cédula número 11.616.152. (Carpeta número 282258)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Erubino Chanapicuma Machuca*** [5680], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la cabecera municipal de Bojayá, con su esposa ***Martha Luz Dojirama Isamara***, y su hijo ***Ebigildo Chanapicama Chamy.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Erubino Chanapicuma Machuca, identificado con cédula número 11.616.152,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***diecisiete millones trescientos mil pesos ($17.300.000,00)***[5681]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5680 Folio 3 copia documento de identificación número 11.616.152 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5681 Folio 4 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$20.724.286,20**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
PLANTA ELECTRICA	1	800.000,00	800.000,00			
TOTAL			**$10.753.636,36**			**$20.724.286,20**

En la suma de ***veinte millones setecientos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis pesos con veinte centavos ($20.724.286,20),*** se indemnizará a ***Erubino Chanapicuma Machuca*, *identificado con cédula número 11.616.152,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal

indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Erubino Chanapicuma Machuca,*** y su familia cercana, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Erubino Chanapicuma Machuca	C.C.	11.616.152	DAÑO EMERGENTE	20.724.286,20
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Martha Luz Dojirama Isamara	C.C.	26.265.472	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ebigildo Chanapicana Chamy	R.C-NUIP	1.010.020.817	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cristino Camicamo, identificado con cédula número 82.110.166. (Carpeta número 380244)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Cristino Camicamo*** [5682], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Santa Lucía en Bojayá, con su

5682 Folio 5 copia documento de identificación número 82.110.166 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

compañera sentimental ***Delma Dojirama Dojirama***, quien falleció posterior al traslado forzoso padecido y su hija ***Esnaira Camicamo Dojirama***.

La Apoderada solicita se reconozca a ***Yoley Isama Caisamo,*** sin embargo, no se advierte elemento probatorio que acredite parentesco con el reportante.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Cristino Camicamo,, identificado con cédula número 82.110.166,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***doce millones setecientos cincuenta mil pesos ($12.750.000,00)[5683]*.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$15.943.106,30**
CERDO	1	150.000,00	150.000,00			
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			

5683 Folio 6 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	500.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE BOROJO	1 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TOTAL			**$8.272.727,27**			**$15.943.106,30**

En la suma de ***quince millones novecientos cuarenta y tres mil ciento seis pesos con treinta centavos ($15.943.106,30),*** se indemnizará a ***Cristino Camicamo,, identificado con cédula número 82.110.166,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Cristino Camicamo,*** se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cristino Camicamo	C.C.	82.110.166	DAÑO EMERGENTE	15.943.106,30
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esnaira Camicamo Dojirama	T.I.	1.193.032.419	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arnaldito Cárdena, identificado con cédula número 82.110.081. (Carpeta número 350533)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Arnaldito Cárdena*** [5684], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Mojodó en Bojayá, con su compañera sentimental ***Yenesita Lana Dumaza***, y su hija ***Leicy Dumasa Lana.***

5684 Folio 7 copia documento de identificación número 82.110.081 y folio 11 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz, en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Arnaldito Cárdena,, identificado con cédula número 82.110.081,*** no solicita reconocimiento por los perjuicios materiales del lesionado. Sin embargo su compañera, ***Yenesita Lana Dumaza, identificada con cédula de ciudadanía 26.263.756,*** es quien adjunta juramento estimatorio, donde relaciona los bienes perdidos a causa del desplazamiento para su familia, pertenencias avaluadas en la suma de ***cuatro millones trescientos sesenta mil pesos ($4.360.000,00)[5685].***

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, PATOS, GALLINAS Y CERDOS		4.360.000,00	4.360.000,00	133,40	69,22	**$8.402.542,62**
TOTAL			**$4.360.000,00**			**$8.402.542,62**

En la suma de ***ocho millones cuatrocientos dos mil quinientos cuarenta y dos pesos con sesenta y dos centavos ($8.402.542,62),*** se indemnizará a ***Yenesita Lana Dumaza,, identificado con cédula número 26.263.756,*** por concepto de daño emergente.

[5685] Folio 2 juramento estimatorio en carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yenesita Lana Dumaza.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Arnaldito Cárdena,*** su compañera e hija***,*** se compensarán con los siguientes monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arnaldito Cárdena	C.C.	82.110.081	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yenesita Lana Dumaza	C.C.	26.263.756	DAÑO EMERGENTE	8.402.542,62
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leicy Dumasa Lana	T.I.	1.193.501.523	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Feliciano Ortega Dogirama, identificado con cédula número 11.616.130. (Carpeta número 349781)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Feliciano Ortega Dogirama*** [5686], esté, se desplazó en mayo de 2002, del Municipio de Bojayá, con su compañera sentimental ***Olga Sanapi Panezo*** y sus hijos ***Carmenza, Nilfa y Danilo Ortega Sanapi.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Feliciano Ortega Dogirama,, identificado con cédula número 11.616.130,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***veintiocho millones cuatrocientos veinte mil pesos ($28.420.000,00)*** [5687]**.**

Algunos bienes fueron valorados adoptando modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación.

5686 Folio 5 copia documento de identificación número 11.616.130 y folio 9 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5687 Folio 6 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará lo peticionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.760.000,00	4.760.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
CULTIVOS DE ARROZ	½ Hectárea	1.504.215,69	752.108,34			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectáreas	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	2.500.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$26.627.254,68**
CULTIVOS DE BANANO	½ Hectárea	2.000.000,00	1.000.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
POLLOS	10	12.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$16.255.216,18**			**$26.627.254,68**

En la suma de ***veintiséis millones seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos ($26.627.254,68),*** se indemnizará a ***Feliciano Ortega Dogirama,*** ***identificado con cédula número 11.616.130,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 44,8 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Feliciano Ortega Dogirama,*** y su familia se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Feliciano Ortega Dogirama	C.C.	11.616.130	DAÑO EMERGENTE	26.627.254,68
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Olga Sanapi Panezo	C.C.	26.263.854	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Carmenza Ortega Sanapi	C.C.	1.010.132.761	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nilfa Ortega Sanapi	C.C.	1.010.132.759	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Danilo Ortega Sanapi	C.C.	1.193.368.692	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Augusto Ibamia Dumaza, identificado con cédula número 82.385.442. (Carpeta número 350314)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Augusto Ibamia Dumaza*** [5688], esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Mojado en Bojayá, con su hijo ***Diego Dumasa Dumasa,*** y su esposa ***Gladicia Machuca Dogirama***, quien falleció mientras huía a causa de los combates entre paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y los guerrilleros de las FARC frente 57.

Su descendiente ***Diego Dumasa Dumasa,*** cuenta con la representación legal de su padre, quien si otorgó poder al defensor para que actuara a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Augusto Ibamia Dumaza, identificado con cédula número 82.385.442,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***treinta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos ($37.250.000,00)*** [5689]**.**

5688 Folio 3 copia documento de identificación número 82.385.442 y folio 7 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.
5689 Folio 1 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Aunado a lo anterior, la suma de ***sesenta mil pesos ($60.000,00),*** por concepto de transporte, incurridos en el desplazamiento hacia la comunidad Playa Blanca.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia, aplicando los parámetros de valuación –tabla de baremo-, en los casos que se haga necesario, ítems que soportarán la diferencia entre lo solicitado y lo liquidado por esta Corporación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24	133,40	69,22	**$48.477.933,72**
CULTIVOS DE MAIZ	3 Hectáreas	2.042.272,73	6.126.818,19			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$25.154.741,92**			**$48.477.933,72**

En la suma de ***cuarenta y ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos con setenta y dos centavos ($48.477.933,72),*** se

indemnizará a ***Augusto Ibamia Dumaza*****,** ***identificado con cédula número 82.385.442,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Augusto Ibamia Dumaza,*** no solicita lucro cesante debido para ser reconocido en la presente liquidación, pues si bien esta petición se sustenta en el juramento estimatorio, como prueba del monto que dejó de percibir el reportante, allí no se plasma ninguna cuantía que pretenda el reconocimiento de una indemnización, por este concepto.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

En este evento, a diferencia de los otros, la Sala aumentará la suma correspondiente al daño moral, atendiendo a que cuando se generó el hecho violento -mayo 2 de 2002-, momento en el que la familia ***Ibama Machuca***, se trasladaba desde la comunidad 'Mojado', Bojayá-Chocó (Bellavista) con destino a 'Playa Blanca', la señora ***Gladicia Machuca Dogirama***, madre en el hogar, falleció al ser *"picada por una culebra",* así lo manifestó su cónyuge, ***Augusto Ibamia Dumasa***, en entrevista realizada por la Fiscalía Delegada, el tres (3) de diciembre de 2014. Debe también resaltar esta Corporación que si bien, en el cuaderno no reposa elemento probatorio alguno, que nos permita obtener conocimiento sin dubitación alguna sobre lo acontecido, toda vez que en su costumbre y modo de vivir, los indígenas no registran esta clase de

sucesos, si debe tenerse en cuenta lo dicho por la víctima[5690]; razón más que suficiente para efectuarse un incremento en el daño moral que permita compensar un poco la zozobra, dolor y el sufrimiento padecido, ante la muerte de un ser querido, como ya se indicó.

Dicho lo anterior, La Sala ordena el reconocimiento económico por los perjuicios inmateriales, por valor de setenta y cinco (75) S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Augusto Ibamia Dumaza,*** y su hijo, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Augusto Ibamia Dumaza	C.C.	82.385.442	DAÑO EMERGENTE	48.477.933,72
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	75 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Delmiro Palacios Ortega, identificado con cédula número 11.800.594. (Carpeta número 354421)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Delmiro Palacios Ortega*** ***[5691]***, esté, se desplazó en mayo de 2002, de la comunidad Mojaudó en Bojayá, con sus

[5690] Lo anterior conforme a lo normado en el artículo 2.2.5.1.2.2.1.5. inciso 3° del Decreto 1069 de 2015, el cual indica "*El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados".*
5691 Folio 18 copia documento de identificación número 11.800.594 y folio 22 poder otorgado a la doctora María Amparo Palacio Ortíz.

hijos ***Delmiro, Deisy y Silvia Palacios Amagara,*** así como ***Celina, Heidy, Edelmira*** y ***Fabián Palacios Conchave***, y su esposa ***Salia Amagara Dogirama***.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Delmiro Palacios Ortega*****,** ***identificado con cédula número 11.800.594,*** pide se reconozca los daños materiales sufridos por la víctima a causa del desplazamiento, bienes tasados en ***ocho millones doscientos diez mil pesos ($8.210.000,00)***[5692]**.**

Aunado a lo anterior, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** por concepto de arrendamientos, incurridos en el desplazamiento.

La Sala indexará el petitum relacionado, hasta la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS, PATOS, PAVOS, RESES, MOTOR FUER DE BORDA Y BOTE		8.210.000,000	8.210.000,000	133,40	69,22	**$18,134,845.42**
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$9.410.000,00**			**$18,134,845.42**

5692 Folio 19 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

En la suma de ***dieciocho millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos ($18.134.845,42),*** se indemnizará a ***Delmiro Palacios Ortega*, *identificado con cédula número 11.800.594,*** por concepto de daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El apoderado no solicitó la reparación de este perjuicio material, por tanto, no se liquidará al lesionado.

iii) Daño moral

El Defensor en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será por valor de 24,88 S.M.M.L.V., para compensar su angustia y dolor.

A ***Delmiro Palacios Ortega,*** su esposa y sus hijos, se reconocerá la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

		DE IDENTIDAD		
Delmiro Palacios Ortega	C.C.	11.800.594	DAÑO EMERGENTE	18.134.845,42
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Delmiro Palacios Amagara.	R.C-NUIP	1.010.124.243	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Deisy Palacios Amagara	T.I.	1.010.124.246	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Silvia Palacios Amagara	T.I.	1.010.150.460	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Celina Palacios Conchave	T.I.	1.000.934.918 Ilegible	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Heidy Palacios Conchave	C.C.	1.003.930.601	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Edelmira Palacios Conchave	C.C.	1.079.290.736	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Fabián Palacios Conchave	T.I.	1.077.423.449	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Salia Amagara Dogirama	C.C.	26.265.461	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR WILLIAM GARCIA CARTAGENA

Hace Claridad la Sala con respecto a las pretensiones que realiza el doctor García Cartagena, sobre el daño a la salud, lo siguiente.

El Defensor de víctimas en audiencia pública del veintiocho (28) de octubre de 2015 a record 09:34 donde se surtió el incidente de reparación, solicita para todos los

lesionados que representa, se reconozcan 200 SMMLV., **por el daño a la salud**, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado de todos ellos, se vieron modificadas sus raíces, costumbres y cultura considerablemente. También se determina que viven en miedo de lo que les pueda suceder, se fragmentaron las relaciones comunitarias por el clima de desconfianza y conflictividad.

De lo anterior la Magistratura, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el hecho delictivo física y psicológicamente en cada una de las víctimas. (Ver generales de incidente).

Así pues, solo en los casos que se encuentre prueba sumaria, concisa y clara, donde se demuestre el perjuicio padecido y las secuelas que se derivaron de este, fallar sin duda la indemnización a que tenga lugar la víctima de manera particular en la presente casusa, bajo los parámetros establecidos para estos casos.

- **Desplazamiento forzado de Guillermina Abadía Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 54.250.399. (Carpeta víctima 174870)**

Según Entrevista FPJ-14-[5693], la señora ***Guillermina Abadía Palacios***[5694], se desplazó el 1° de mayo de 2002, del corregimiento Puerto Contó perteneciente al Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta el mes de septiembre del mismo año.

[5693] Folio 6 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5694] Folio 12 Copia documento de identificación número 54.250.399 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 6 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Guillermina Abadía Palacios.

Se trasladó con su compañero sentimental ***Samuel Romaña Romaña***, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, para la época, los paramilitares Bloque Elmer Cárdena y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Guillermina Abadía Palacios,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en ***veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00).***[5695]

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y PATOS	50	10.000,00	500.000,00	133,40	69,22	**$38.464.057,94**
PLANTACIONES AGRÍCOLAS		5.000.000,00	5.000.000,00			
ENSERES		4.400.000,00	4.400.000,00			
EQUIPO DE SONIDO	1	425.000,00	425.000,00			
NEVERA	1	350.000,00	350.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			

5695 Folio 23 declaración extra proceso N°123, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Guillermina Abadía Palacios.

EQUIPO DE PESCA	1	600.000,00	600.000,00			
ALAJAS		6.000.000,00	6.000.000,00			
TOTAL			**$19.958.636,36**			**$38.464.057,94**

La diferencia entre el valor consignado en la declaración extra proceso y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***treinta y ocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos ($38.464.057,94***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Guillermina Abadía Palacios***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.250.399.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

Consta en el expediente, que la señora ***Guillermina,*** era docente y pertenecía a la planta de empleados del Departamento del Chocó y durante los cuatro (4) meses que estuvo desplazada le cancelaron su sueldo y prestaciones sociales, según declaración tomada de la Entrevista FPJ-14.[5696]

[5696] Folio 6 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación, lesionada Guillermina Abadía Palacios

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor, toda vez, que aunque cesó la actividad, los ingresos no dejaron de percibirse.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de la lesionada directa, causando momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Guillermina Abadía Palacio, .***y su compañero.

Los valores a reconocer***,*** son***:***

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Guillermina Abadía Palacios	C.C.	54.250.399	DAÑO EMERGENTE	38.464.057,94
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Samuel Romaña Romaña	C.C.	8.334.567	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mary Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.421.098. (Carpeta número 345921)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Mary Blandón Córdoba***[5697], está, se desplazó del Corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, el dos (2) de mayo de 2002.

Se trasladó con su hijo ***Wisner Palacios Palacios,*** hacía la ciudad de Quibdó, por cuatro (4) meses, pues retornó para el mes de septiembre del mismo año.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Mary Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.421.098***, solicita reconocer los bienes que perdió la lesionada a causa del desplazamiento, tales pérdidas están valoradas en ***cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos ($5.850.000,00)***[5698].

La Magistratura realiza la indexación de los valores así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5697 Folio 4 a 7 Documento de identificación número 1.077.421.098, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mary Blandón Córdoba.
5698 Folio 15 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Mary Blandón Córdoba.

				2017		
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TRASMALLOS	3	80.000,00	240.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO, ARROZ, AGUACATE Y CHONTADURO	4 Hectáreas	1.150.000,00	4.600.000,00	133,40	69,22	**$11.274.053,74**
ENSERES		910.000,00	910.000,00			
TOTAL			**$5.850.000,00**			**$11.274.053,74**

La compensación que se otorgará a ***Mary Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.421.098,*** es la suma de ***once millones doscientos setenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos ($11.274.053,74)*** por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Mary Blandón Córdoba*****,** requiere un (1) S.M.M.L.V., por tres (3) meses.

Para la época, la reportante se dedicaba a labores de agricultura según declaración suministrada por la víctima en el juramento estimatorio. Retornó a su lugar de origen cuatro (4) meses después del hecho delictivo.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por la reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado; toda vez, que esta petición se incluye dentro de los generales de esta Corporación, para esta liquidación, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Mary Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.421.098,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil***

seiscientos un pesos ($3.715.601,00), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Abogado requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mary Blandón Córdoba,*** y la misma cantidad para su hijo.

A ***Mary Blandón Córdoba,*** y su familia se pagará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mary Blandón Córdoba	C.C.	1.077.421.098	DAÑO EMERGENTE	11.274.053,74
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wisner Palacios Blandón	T.I.	1.077.423.159	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosendo Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.290. (Carpeta víctima 174907)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Rosendo Blandón Córdoba***,[5699] se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó, lugar en el que permaneció por cuatro (4) meses, toda vez, que retornó el 1° de septiembre del mismo año.

Lo acompañaron ***Doralba Robledo Incel,*** su compañera sentimental y sus hijos ***Gislaynie y Geynier Blandón Robledo***.

Doralba Robledo Incel, no adjuntó poder para su representación judicial para la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales a causa del desplazamiento forzoso, avaluadas en ***diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000,00).*** Sumado a ello los gastos por arriendo y transporte, incurridos a raíz del hecho victimizante por ***un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000,00).***[5700]

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, así:

[5699] Folio 5 documento de identificación número 11.560.290, carpeta de hechos Fiscalía General de la Nación y Folio 2 de la carpeta de la Fiscalía de la víctima Rosendo Blandón Córdoba.
5700 Folio 26 Juramento Estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosendo Blandón Córdoba

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$22.933.545,22**
CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO	2 Hectáreas	750.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	3 Hectáreas	1.333.333,33	4.000.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
TRASMALLOS	8	50.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TRANSPORTE		1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			**$11.900.000,00**			**$22.933.545,22**

La suma de ***veintidós millones novecientos treinta y tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos con veintidós centavos ($22.933.545,22),*** se otorgará al señor ***Rosendo Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.290,*** en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Rosendo Blandón Córdoba*****,** requiere ***dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00),*** por seis (6) meses que estuvo desplazado.

Rosendo Blandón Córdoba, cultivaba la tierra, era pescador y transportaba plátano en su bote, se desplazó de su residencia por cuatro (4) meses, acorde con la prueba aportada.[5701]

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****.** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

5701 Folio 6 a 9 Entrevista FPJ-14, carpeta Fiscalía General de la Nación

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Rosendo Blandón Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.290,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Abogado requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala decide compensar económicamente el daño derivado del desplazamiento forzado, perjuicio que sin duda, causó afectaciones materiales y morales en la vida personal, familiar y social de los lesionados. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Rosendo Blandón Córdoba.***

A ***Rosendo Blandón Córdoba,*** se le reparará con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosendo Blandón Córdoba	C.C.	11.560.290	DAÑO EMERGENT	22.933.545,22

			E	
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gislaynie Blandón Robledo	T.I.	1.010.147.366	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Geynier Blandón Robledo	T.I.	1.010.147.369	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Froilán Caicedo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 8.115.011. (Carpeta víctima 158004)**

Según los elementos probatorios aportados[5702], ***Froilán Caicedo Córdoba*** [5703], se encuentra representado simultáneamente por el doctor ***Luis Ramiro González Roldán*** y ***William García Cartagena.***

El reportante se liquidó como integrante del núcleo familiar de su compañera sentimental la señora ***Isabel Chaverra Lemos***; presentada por el doctor ***Luis Ramiro González Roldán***, toda vez, que el señor ***Froilán*** en el cartapacio aportado, era quien pretendía el reconocimiento de los daños materiales, según declaración suministrada en el juramento estimatorio.

El lesionado se indemnizó por el daño inmaterial a que tenía lugar, bajo el entendido que era el compañero permanente de la víctima reportante, su parentesco por

[5702] Folio 9 a 12 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5703] Folio 8 copia documento de identificación número 8.115.011, carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 a 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Froilán Caicedo Córdoba.

afinidad fue probado y se incorporó poder para ser representando en el incidente mencionado.

Así las cosas, la Sala admitirá el poder otorgado al doctor ***Luis Ramiro González Roldán,*** atendiendo que este fue suministrado con fecha veintinueve (29) de mayo del año 2015.

- **Desplazamiento forzado de Elsy del Carmen Caicedo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.221. (Carpeta número 286500)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Elsy del Carmen Caicedo Mosquera*** [5704], está, se desplazó con sus hijos menores ***Yoleisy Ayala Caicedo y Johan Antonio Murillo Caicedo***, del corregimiento de Napipí en Bojayá, el cuatro (4) de mayo de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Elsy del Carmen Caicedo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.221***, solicita reconocer los bienes que perdió la lesionada a causa del desplazamiento, tales pérdidas están valoradas en ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00).*** [5705]

5704 Folio 12 Documento de identificación número 26.377.221, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elsy del Carmen Caicedo Mosquera.
5705 Folio 22 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Elsy del Carmen Caicedo Mosquera.

Si bien la reportante pretende se le reconozca tambores de gasolina, como bien abandonado en la data del desplazamiento, esta Sala de Conocimiento no reconocerá el ítem solicitado; toda vez, que no se avizora elemento probatorio de la licitud de su procedencia, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de este combustible líquido que debe prestarse conforme a la ley, máxime que éste producto líquido está regulado por el Estado –Ministerio de Minas y Energía-[5706]. (Ver generales del incidente)

Con respecto al reconocimiento de los abarrotes de su tienda, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de la propiedad de la misma. 'ver generales de incidente'

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89	133,40	69,22	**$9.720.525,54**
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
TOTAL			**$5.043.888,89**			**$9.720.525,54**

La suma de ***nueve millones setecientos veinte mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta y cuatro centavos ($9.720.525,54*)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Elsy del Carmen Caicedo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.221.***

[5706] Decreto Nacional 4299 de 2.005, Artículo 1° el cual tiene por objeto "*Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,...*"

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Elsy del Carmen*****,** requiere un (1) S.M.M.L.V.

Para la época, la reportante se dedicaba a oficios varios y al comercio. Retornó a su lugar de origen para septiembre del mismo año.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por la reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado; toda vez, que esta petición se incluye dentro de los generales de esta Corporación, para esta liquidación, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Elsy del Carmen Caicedo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.221,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Legista requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Elsy del Carmen Caicedo Mosquera,*** y cada uno de sus hijos.

A ***Elsy del Carmen Caicedo Mosquera,*** y su grupo familiar se indemnizarán con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsy del Carmen Caicedo Mosquera	C.C.	26.377.221	DAÑOEMERGENTE	9.720.525,54
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoleysi Ayala Caicedo	C.C.	1.030.460.656	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johan Antonio Murillo Caicedo	C.C.	1.045.504.717	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Orlando Chami Uragama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.035. (Carpeta víctima 157971)**

Según los elementos probatorios aportados[5707], ***Orlando Chami Uragama,***[5708] se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del Corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando en el mes de agosto del mismo año.

Se trasladó con su compañera ***Trisferencias Rosali Conde,*** quien no aporta poder judicial para su reconocimiento en la presente liquidación y una hija menor ***Yasiri Chami Conde.***

[5707] Folio 5 a 10 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5708] Folio 11 Copia documento de identificación 82.110.035 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Orlando Chami Uragama.

i) Daño emergente

El Representante Judicial del señor ***Orlando,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***veintiséis millones ciento treinta mil pesos ($26.130.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por un (1) año, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00),*** y el transporte ***cien mil pesos ($100.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.760.000,00	4.760.000,00	133,40	69,22	**$30.728.154,36**
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
CONGELADOR	1	550.000,00	550.000,00			
EQUIPO DE SONIDO	1	425.000,00	425.000,00			
BOTE CON MOTOR		3.971.136,36	3.971.136,36			
CULTIVOS VARIOS		2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS ARROZ	1	30.000,00	30.000,00			

ARRENDAMIENTO	2 meses	80.000,00	160.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$15.944.549,06**			**$30.728.154,36**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Orlando Chami Uragama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.035,*** en la suma de ***treinta millones setecientos veintiocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos ($30.728.154,36),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Orlando Chami Uragama***, ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).***

El reportante trabajaba en el centro de salud como enfermero para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán noventa (90) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se pagará a favor de ***Orlando Chami Uragama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.035.***

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Orlando Chami Uragama,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Orlando Chami Uragama,*** sin exceder lo ordenado por la H. Corte. (Ver generales de incidente)

Los valores a reconocer para esta víctima y su núcleo familiar**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orlando Chami Uragama	C.C.	82.110.035	DAÑO EMERGENTE	30.728.154,36
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasiri Chami Conde	T.I.	950723-11435	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Efigenio Chaverra García, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.026. (Carpeta víctima 158890)**

Según los elementos probatorios aportados[5709], ***Efigenio Chaverra García*** [5710], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando en julio del mismo año a su lugar de origen.

Se trasladó con su compañera ***Libis Ramírez Mosquera,*** quien falleció el trece (13) de abril del año 2003.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Efigenio,*** solicitó se repare el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***catorce millones quinientos mil pesos ($14.500.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – transporte-, por valor de ***cuarenta mil pesos ($40.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5709] Folio 4 a 8 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5710] Folio 9 Copia documento de identificación 11.617.026 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Efigenio Chaverra García.

CASA MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$23.725.882,55**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
CULTIVOS DE PLATANO	2 hectárea	1.900.000,00	3.800.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
TRANSPORTE		40.000,00	40.000,00			
TOTAL			**$12.311.136,36**			**$23.725.882,55**

Se indemnizará a ***Efigenio Chaverra García, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.026,*** en la suma de ***veintitrés millones setecientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos ($23.725.882,55),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Efigenio Chaverra García***, un (1) S.M.M.L.V.

El reportante ejercía labores de agricultura y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos para su sostenimiento.

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base, un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán sesenta (60) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** se pagará a favor de ***Efigenio Chaverra García, identificado con cédula de ciudadanía número 11.617.026.***

iii) Daño moral

El Apoderado solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Efigenio Chaverra García.***

Los valores a reconocer para esta víctima, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Efigenio Chaverra García	C.C.	11.617.026	DAÑO EMERGENTE	23.725.882,55
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ángel Antonio Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.498. (Carpeta víctima 205260)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Ángel Antonio Córdoba Martínez***[5711]***,*** se desplazó solo del corregimiento de Verácruz perteneciente al Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó, lugar en el que permaneció por cuatro (4) meses, toda vez, que retornó el 24 de septiembre del mismo año.

i) Daño emergente

El Representante Judicial peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales a causa del desplazamiento forzoso, avaluadas en ***veinticinco millones quinientos mil pesos ($25.500.000,00).*** Sumado a ello gastos por arriendo, incurridos a raíz del hecho victimizante por ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00).***[5712]

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	800.000,00	8.000.000,00	133,40	69,22	**$49.837.099,10**
CERDOS	10	150.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE GUANABANA, LIMON, COCO	4 Hectáreas	2.250.000,00	9.000.000,00			

[5711] Folio 3 documento de identificación número 11.615.498, carpeta de hechos Fiscalía General de la Nación y Folio 4 de la carpeta de la Fiscalía de la víctima Ángel Antonio Córdoba Martínez.
5712 Folio 13 Juramento Estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Antonio Córdoba Martínez.

CULTIVOS DE PLATANO	3 Hectáreas	2.000.000,00	6.000.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	120.000,00	360.000,00			
TOTAL			**$25.860.000,00**			**$49.837.099,10**

La suma de ***cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil noventa y nueve pesos con diez centavos ($49.837.099,10),*** se otorgará al señor ***Ángel Antonio Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.498,*** en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Ángel Antonio Córdoba Martínez*****,** requiere se reconozca un (1) S.M.M.L.V., por los ingresos dejados de percibir, durante el tiempo que estuvo desplazado.

Ángel Antonio Córdoba Martínez, trabajaba en la pesca y cultivando la tierra, cesó sus actividades laborales por tres (3) meses y podía devengar mensual ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00)*** acorde con los elementos probatorios aportados.[5713]

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, ni la expuesta por el reportante, se tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo

5713 Folio 13 Juramento Estimatorio, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Ángel Antonio Córdoba Martínez y Folio 4 a 7 Entrevista FPJ-14 carpeta de hechos Fiscalía General de la Nación.

mensual legal vigente para la época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** valor que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán noventa (90) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se pagará a favor de ***Ángel Antonio Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.498.***

iii) Daño moral

El Abogado requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala decide compensar económicamente el daño derivado del desplazamiento forzado, perjuicio que sin duda, causó afectaciones materiales y morales en la vida personal, familiar y social de los lesionados. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Ángel Antonio Córdoba Martínez,*** el cual se reparará con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Antonio Córdoba Martínez	C.C.	11.615.498	DAÑO EMERGENTE	49.837.099,10
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Micaela Córdoba Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.965. (Carpeta víctima 184664)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Micaela Córdoba Palacio,***[5714] se demuestra que se desplazó el tres (3) de mayo de 2002 del Corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, en compañía de su compañero sentimental ***Rodolfo Emilio Lemus Rivas***, y sus hijos ***Edwin, Efigenia, Enny, Edwar, Eidi, Elsi y Elma Jhoana Lemus Córdoba,*** y su nieto ***Yordan Andrés Lemus Córdoba.***

Retornó para septiembre del mismo año.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Micaela Córdoba Palacio***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.965***, reconocer el valor consignado en la prueba documental aportada, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos.

Dicho capital fue valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***tres millones novecientos cuarenta mil pesos ($3.940.000,00)[5715].***

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5714 Folio 7 documento de identificación número 26.263.965 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Micaela Córdoba Palacio.
5715Folio 42 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Micaela Córdoba Palacio.

GALLINAS	36	10.000,00	360.000,00	133,40	69,22	**$7.593.123,37**
PATOS	12	15.000,00	180.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES	1	3.200.000,00	3.200.000,00			
TOTAL			**$3.940.000,00**			**$7.593.123,37**

La suma de ***siete millones quinientos noventa y tres mil ciento veintitrés pesos con treinta y siete centavos ($7.593.123,37*)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Micaela Córdoba Palacio***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.965***.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Micaela Córdoba Palacio,*** un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente[5716], que ***Micaela Córdoba Palacio***, se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos y se desplazó de su residencia por un término de ciento veinte (120) días.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos***

5716 Entrevista FPJ-14, Carpeta Fiscalía General de la Nación, Víctima Yurleis Martínez Rentería

($309.000,00)**,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Micaela Córdoba Palacio***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.965.,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de 24,88 S.M.M.L.V., a cada integrante de la familia de ***Micaela Córdoba Palacio***, sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente).

Se otorgará las siguientes sumas, a las víctimas de este núcleo familiar, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Micaela Córdoba Palacio	C.C.	26.263.965	DAÑO EMERGENTE	7.593.123,37
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Rodolfo Emilio Lemus Rivas	C.C.	11.616.059	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Heidy Lemus Córdoba	C.C.	1.079.291.895	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Eduar Lemus Córdoba	C.C.	1.079.288.477	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

Elcy Lemus Córdoba	C.C.	1.079.288.478	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Efigenia Lemus Córdoba	C.C.	1.131.185.323	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Elma Johana Lemus Córdoba	T.I.	1.010.147.345	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Enny Lemus Córdoba	R.C.	20574558	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Edwin Lemus Córdoba	R.C.	20574556	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Francisca Cuesta Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.724. (Carpeta víctima 203757)**

Según Entrevista FPJ-14-[5717], ***Ana Francisca Cuesta Martínez*** [5718], se desplazó el tres (3) de mayo del año 2002, de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta julio del mismo año, retornando a su lugar de origen.

Se trasladó con sus hijos ***Alex Jakson y Ofaira Mosquera Cuesta,*** así como ***Jhon Eider Cuesta Martínez.***

Aunque en el expediente reposan elementos probatorios que demuestran que la señora ***Ana Francisca,*** convivía con ***José Ángel Palacios Borja***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 3.645.670,*** no se incluye dentro de este, poder para su representación judicial en la presente liquidación.

[5717] Folio 5 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5718] Folio 9 Copia documento de identificación número 26.263.724 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Ana Francisca Cuesta Martínez.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de la señora ***Ana Francisca,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada[5719] en ***diez millones trescientos cincuenta mil pesos ($10.350.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por dos (2) meses, siendo el canon mensual ***doscientos veinticinco mil pesos ($225.000,00)*** y el transporte ***ciento sesenta mil pesos ($160.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$14.692.384,42**
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
TRANSPORTE		160.000,00	160.000,00			

5719 Folio 20 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, lesionada Ana Francisca Cuesta Martínez.

ARRENDAMIENTO	2 meses	225.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$7.623.739,50**			**$14.692.384,42**

Se indemnizará a ***Ana Francisca Cuesta Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.995,*** en la suma de ***catorce millones seiscientos noventa y dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos ($14.692.384,42),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Francisca Cuesta Martínez,*** un (1) S.M.M.L.V.

La reportante ejercía labores agropecuarias y de pesca para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando dicho valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00), el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por dos (2) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Se indemnizará a ***Ana Francisca Cuesta Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.995,*** en la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Cuesta Martínez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Ana Francisca Cuesta Martínez,*** y su familia cercana***.***

Los valores a reconocer para ***Ana Francisca Cuesta Martínez,*** y sus descendientes son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Francisca Cuesta Martínez	C.C.	26.263.724	DAÑO EMERGENTE	14.692.384,42
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ofaira Mosquera Cuesta	C.C.	1.193.511.118	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alex Jakson Mosquera Cuesta	C.C.	1.079.291.119	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Eider Cuesta Martínez	T.I.	1.010.109.910	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Delcy Cuesta Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.289.060. (Carpeta víctima 348647)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Rosa Delcy Cuesta Martínez,***[5720] se demuestra que se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, en compañía de sus padres ***Doris María Martínez Lezcano,*** quien no adjunta poder para su representación judicial en la presente liquidación *y* ***Ángel María Cuesta Palacios.***

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Rosa Delcy Cuesta Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.060***, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***once millones cien mil pesos ($11.100.000,00)[5721].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4.300.000,00	4.300.000,00	133,40	69,22	**$14.853.322,59**
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			

5720 Folio 8 documento de identificación número 1.079.289.060 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Rosa Delcy Cuesta Martínez.
5721Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Rosa Delcy Cuesta Martínez.

GALLINAS	15	15.280,64	229.209,60			
PASTO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			**$7.707.248,80**			**$14.853.322,59**

La suma de ***catorce millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y nueve centavos ($14.853.322,59***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Rosa Delcy Cuesta Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.289.060.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Rosa Delcy Cuesta Martínez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

La reportante, menor de edad y estudiante del grado sexto para el año de su desplazamiento, no realizaba actividades que generarán ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

Con respecto al reconocimiento de este perjuicio material a favor de su padre, el representante de víctimas no hace ninguna petición.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente)

A ***Rosa Delcy Cuesta Martínez***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Delcy Cuesta Martínez	C.C.	1.079.289.060	DAÑO EMERGENTE	14.853.322,59
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ángel María Cuesta Palacios	C.C.	11.560.175	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leyda Cuesta Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.891. (Carpeta víctima 346187)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Leyda Cuesta Murillo,***[5722] se desplazó del Municipio de Bojayá con su madre ***Luz Marina Murillo Correa***, sus hermanos ***Carlos Mario Cuesta Murillo***, ***Elber Leudo Murillo, Elsa Elena Santos Murillo*** y su hija ***Edys Yulieth Córdoba Cuesta,*** el dos

5722 Folio 10 copia documento de identificación número 32.195.891, carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, víctima Leyda Cuesta Murillo.

(2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó. Su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año de los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Leyda Cuesta Murillo,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***seis millones de pesos ($6.000.000,00),*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -mayo 2.002-.[5723]

La Casa relacionada dentro de los bienes perdidos, no se reconocerá a la reportante, dado que, declara que la propiedad era de su madre.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00	133,40	69,22	**$6.745.160,36**
TOTAL			**$3.500.000,00**			**$6.745.160,36**

La suma de ***seis millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta pesos con treinta y seis centavos ($6.745.160,36),*** será lo que se reconocerá a manera de

5723 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leyda Cuesta Murillo.

compensación por el daño emergente a ***Leyda Cuesta Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.891.***

ii) Lucro cesante

El representante de víctimas, solicitó por este concepto a favor de la reportante la suma de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

Consta en el expediente, que la reportante se dedicaba a realizar peinados y alisar cabellos en casa de su madre. Se desplazó de su residencia por cuatro (4) meses, declara. [5724].

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por la reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado, toda vez, que esta petición se incluye dentro de los generales de esta Corporación. Para esta liquidación se tendrá como base, el salario mínimo mensual para la época de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

5724Folio 4 a 9 Entrevista FPJ-14-, carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 29 declaración extra proceso N°60, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Leyda Cuesta Murillo.

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Leyda Cuesta Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.891,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivados del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Leyda Cuesta Murillo***, y su familia cercana en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno de sus integrantes, sin exceder lo ordenado por la H. Corte.

A ***Leyda Cuesta Murillo***, sus hermanos y ascendientes se otorgarán los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leyda Cuesta Murillo	C.C.	32.195.891	DAÑO EMERGENTE	6.745.160,36
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edys Yulieth Córdoba Cuesta	T.I.	1.001.846.943	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Marina Murillo Correa	C.C.	32.195.399	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elsa Elena Santos Murillo	C.C.	1.042.784.488	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Mario Cuesta Murillo	C.C.	1.042.732.950	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elver Leudo Murillo	C.C.	1.042.734.073	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edinson Cuesta Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.060. (Carpeta víctima 184491)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Edinson Cuesta Pérez*****,** se desplazó solo del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, por los combates entre hombres que conformaban grupos armados al margen de la ley.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Edinson Cuesta Pérez***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio[5725], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***ocho millones doscientos sesenta mil pesos ($8.260.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		2.600.000,00	2.600.000,00	133,40	69,22	**$15.918.578,45**
GALLINAS	6	10.000,00	60.000,00			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
BOTE	1	100.000,00	100.000,00			
EQUIPO DE PESCA		500.000,00	500.000,00			
CULTIVO DE PLATANO, ARROZ, ÑAME Y YUCA		4.800.000,00	4.800.000,00			

5725 Folio 16 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Edinson Cuesta Pérez.

TOTAL			**$8.260.000,00**			**$15.918.578,45**

La suma de ***quince millones novecientos dieciocho mil quinientos setenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($15.918.578,45),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Edinson Cuesta Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.060.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Edinson Cuesta Pérez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en el dossier aportado por la Fiscalía General de la Nación, que el señor ***Edinson,*** realizaba actividades de agricultura y pesca, expone que para la época percibía ingresos por ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** retornó a su lugar de origen para agosto del mismo año de los hechos.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por el reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado; toda vez, que esta petición se incluye dentro de los generales de esta Corporación. Para esta liquidación se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente para la data de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{}$$

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán noventa (90) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se pagará a favor de ***Edinson Cuesta Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.060.***

iii) Daño moral

La desestabilización personal, familiar y social, padecido por las víctimas a causa del desplazamiento impuesto como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será

reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Edinson Cuesta Pérez,*** en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Edinson Cuesta Pérez,*** se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edinson Cuesta Pérez	C.C.	11.616.060	DAÑO EMERGENTE	15.918.578,45
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nohemí Espinoza Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.986. (Carpeta víctima 345182)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Nohemí Espinoza Palacios,***[5726] esta, se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del Municipio de Bojayá, en compañía de su compañero sentimental ***Alirio Chaverra Allin,*** y sus hijos menores ***Wilmar, Erika y Yenika Chaverra Espinoza.***

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de familia.

5726 Folio 9 documento de identificación número 26.263.986 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Nohemí Espinoza Palacios.

Su compañero el señor ***Alirio Chaverra Allin, identificado con cédula de ciudadanía número 11.801.988,*** no adjuntó poder para su representación en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Nohemí Espinoza Palacios***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.986***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***cuatro millones quinientos ochenta mil pesos ($4.580.000,00)***[5727]***,*** incluyendo gasto de arrendamiento por seis (6) meses.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$7.565.386,97**
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			

5727Folio 22 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Nohemí Espinoza Palacios.

TOTAL			**$3.925.607,84**			**$7.565.386,97**

La suma de ***siete millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos con noventa y siete centavos ($7.565.386,97***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Nohemí Espinoza Palacios***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.986.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Nohemí Espinoza Palacios*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Nohemí Espinoza Palacios***, era ama de casa para la época del hecho dañoso, actividad que no generaba ingresos a la reportante.

Sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico y no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas en el delito de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "ama de casa" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, ellas siempre estuvieron bajo el cuidado del hogar.

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor.

iii) Daño moral

Por el daño moral la sala considera una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H corte el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Nohemí Espinoza Palacios***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.986,*** en su condición de ama de casa y para el resto de los integrantes de su nucleo familiar 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Se otorgará las siguientes sumas a la lesionada, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nohemí Espinoza Palacios	C.C.	26.263.986	DAÑO EMERGENTE	7.565.386,97
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Wilmar Chaverra Espinoza	C.C.	1.010.073.048	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Erika Chaverra Espinoza	C.C.	1.010.073.044	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

Yenika Chaverra Espinoza	T.I.	1.010.073.040	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Enna González Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.442. (Carpeta víctima 478966)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Enna González Blandón*** [5728], se desplazó del Corregimiento de Veracruz en Bojayá con su compañero ***Ángel Dirlo Martínez Martínez,*** y sus hijos, ***Dirledis, Deiner y Denny Lucía Martínez Gonzalez***, el dos (2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó.

Su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año de los hechos.

El señor ***Ángel Dirlo Martínez Martínez,*** no vincula al expediente poder para su representación judicial en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Enna González Blandón,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***dos millones setecientos mil pesos ($2.700.000,00),*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -mayo de 2002-[5729]

5728 Folio 14 fotocopia del documento de identificación 32.195.442 y folio 2 poder de reconocimiento otorgado al doctor William García Cartagena, víctima Enna González Blandón.
5729 Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Enna González Blandón.

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00	133,40	69,22	**$5.203.409,42**
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00			
CONGELADOR	1	300.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLANTANO Y YUCA	1 hectárea	900.000,00	900.000,00			
TOTAL			**$2.700.000,00**			**$5.203.409,42**

La suma de ***cinco millones doscientos tres mil cuatrocientos nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($5.203.409,42),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Enna González Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.442.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante un (1) S.M.M.L.V.

Consta en el expediente aportado que ***Enna*****,** cultivaba la tierra y realizaba oficios varios para la época, retornó cuatro (4) meses después de haber abandonado sus tierras.

Como los ingresos dejados de percibir por la lesionada no se prueban documentalmente, la Sala tomará como base para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los acaecimientos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de ***Enna González Blandón***, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Enna González Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.442,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, a causa del desplazamiento forzado padecido por la víctima, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Enna González Blandón,*** y su familia en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Enna González Blandón***, y sus descendientes se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Enna González Blandón	C.C.	32.195.442	DAÑO EMERGENTE	5.203.409,42
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dirledis Martínez González	C.C.	1.148.203.603	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiner Martínez González	T.I.	981106-16163	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Denny Lucía Martínez González	T.I.	960228-27810	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Esilda Ibargüen Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.957. (Carpeta víctima 158593)**

Según Entrevista FPJ-14-[5730], ***Esilda Ibargüen Perea*** [5731], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de Pueblo Nuevo hacía CUIA en el río Bojayá, donde permaneció algunos meses.

Se trasladó con su compañero ***Alirio Chaverra Allín***[5732] y sus hijos ***Alirio, Yesica, Yenny Patricia y Angélica Paola Chaverra Ibargüen,*** por el conflicto armado entre los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

Se observa que todo el grupo familiar concede poder al defensor de manera individual para su debida representación ante el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Esilda Ibargüen Perea,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época -año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada[5733] en ***treinta y seis millones de pesos ($36.000.000,00).***

[5730] Folio 3 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5731] Folio 9 copia documento de identificación N° 26.263.957 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Esilda Ibargüen Perea.
[5732] Folio 25ª copia documento de identificación número 11.801.988.
5733 Folio 27 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, Lesionada Esilda Ibargüen Perea.

Con respecto al reconocimiento de los abarrotes de su tienda, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, toda vez que no se avizora prueba documental de la propiedad de la misma. 'ver generales de incidente'

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS, MUEBLES Y ENSERES		7.270..000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$26.257.660,53**
CERDOS	4	167.803,92	671.215,68			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
JOYAS		3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$13.624.852,04**			**$26.257.660,53**

Se indemnizará a ***Esilda Ibargüen Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.957,*** en la suma de ***veintiséis millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos con cincuenta y tres centavos ($26.257.660,53),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Esilda Ibargüen Perea, tres millones de pesos ($3.000.000,00).***

La señora ***Esilda,*** expone que se dedicaba al comercio de víveres y gasolina, adicionalmente tenía un negocio, 'bailadero o cantina'. En cuanto a los ingresos dejados de percibir por la venta de gasolina, abarrotes y el bailadero que argumenta la víctima directa eran para su sostenimiento, esta Corporación no tendrá en cuenta su solicitud para hacer la liquidación del lucro cesante debido, puesto que, al no reconocer el bien a falta de prueba, tampoco sus gananciales.

No se prueban los ingresos percibidos por la lesionada.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 37,33 S.M.M.L.V., para ***Esilda Ibargüen Perea,*** y sus descendientes.

Los valores a compensar para ***Esilda Ibargüen Perea,*** y su familia son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esilda Ibargüen Perea	C.C.	26.263.957	DAÑO EMERGENTE	26.257.660,53
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Alirio Chaverra Allín	C.C.	11.801.988	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Alirio Chaverra Ibargüen	C.C.	1.079.290.361	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yesica Chaverra Ibargüen	C.C.	1.079.291.058	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yenny Patricia Chaverra Ibargüen	C.C.	1.193.422.725	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Angelica Paola Chaverra Ibargüen	T.I.	1.079.288.039	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Macario Lezcano Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.374. (Carpeta víctima 347893)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Macario Lezcano Rentería*****,** se evidencia que se desplazó en compañía de su compañera sentimental ***Dirlan Benancia Palacios Palacios,*** 'quien no aporta poder para su debida representación en el actual incidente' y sus hijos ***Elizabeth Lezcano Mosquera, Raquel Cañizales Palacios y Jorge Juan Palacios Palacios,*** entenado.

Su traslado se dio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, por los combates entre hombres que conformaban grupos armados al margen de la ley.

Si bien el señor ***Macario,*** menciona a ***Raquel Cañizales Palacios y Jorge Juan Palacios Palacios,*** en la Entrevista FPJ-14, como su hija e hijastro respectivamente, no reposa en el sumario documentos que acrediten su parentesco, edad, identificación y poder para ser representados en la liquidación actual.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Macario Lezcano Rentería***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio[5734], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***tres millones seiscientos veinte mil pesos ($3.620.000,00),*** del mismo modo expresa que pagó arriendo en la ciudad donde se asentó inicialmente por valor de ***novecientos sesenta mil pesos ($960.000,00)*** y transporte en cuantía de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5734 Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Macario Lezcano Rentería..

CASAS CON ENSERES		2.800.000,00	2.800.000,00	133,40	69,22	**$9.404.680,73**
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
TRASMALLOS	6	75.000,00	450.000,00			
CANOA	1	250.000,00	250.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	400.000,00	2.400.000,00			
TRANSPORTE		160.000,00	960.000,00			
TOTAL			**$4.880.000,00**			**$9.404.680,73**

La suma de ***nueve millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos ochenta pesos con setenta y tres centavos ($9.404.680,73),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Macario Lezcano Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.374.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Macario Lezcano Rentería,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en el dossier aportado por la Fiscalía General de la Nación, que el señor ***Macario,*** realizaba actividades de agricultura y pesca, expone que para la época percibía ingresos por ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** retornó a su lugar de origen en el año 2005.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por el reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado; toda vez, que esta petición se incluye

dentro de los generales de esta Corporación, para esta liquidación, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26)*** a ***Macario Lezcano Rentería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.374.***

iii) Daño moral

La desestabilización personal, familiar y social, padecido por las víctimas a causa del desplazamiento impuesto como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Macario Lezcano Rentería,*** y su grupo familiar en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por la H. Corte.[5735]

A ***Macario Lezcano Rentería,*** y su familia cercana se otorgará los siguientes valores

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Macario Lezcano Rentería	C.C.	11.615.374	DAÑO EMERGENTE	9.404.680,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elizabeth Lezcno Mosquera	C.C.	1.077.449.508	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Marina Machado Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.492. (Carpeta víctima 158456)**

5735 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

Según Entrevista FPJ-14-5736, ***Luz Marina Machado Chaverra*** [5737], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta julio del mismo año.

Se trasladó con sus hijos ***Jhon Jairo y Harinson Machado Chaverra,*** así como ***Yorlenis, Dailer y Deiner López Machado,*** último que no se reconocerá, toda vez que su nacimiento se dio posterior al hecho dañoso, esto es, junio tres (3) de 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luz Marina Machado Chaverra,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00)*** [5738]***.***

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación, indexado a la fecha de presente sentencia.

[5736] Folio 7 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5737] Folio 12 Copia documento de identificación número 26.263.492 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Luz Marina Machado Chaverra.
[5738] Folio 27 Declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES, ENSERES, GALLINAS, PATOS, CHAMPA Y ALGUNOS CULTIVOS		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	69,22	**$28.907.830,11**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$28.907.830,11**

La suma de ***veintiocho millones novecientos siete mil ochocientos treinta pesos con once centavos ($28.907.830,11*)**, será el valor reconocido a ***Luz Marina Machado Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 26.263.492,*** por perjuicios materiales.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Luz Marina Machado Chaverra, cien mil pesos ($100.000,00).***

La reportante realizaba oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para el sostenimiento de su grupo familiar. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, basándose en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando dicho valor se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por dos (2) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 1.848.780,59**

Se indemnizará a ***Luz Marina Machado Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 26.263.492,*** en la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial ***Luz Marina Machado Chaverra,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de la lesionada directa, causando momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Luz Marina Machado Chaverra*** y cada integrante de su núcleo familiar***.***

Los valores a reconocer para ***Luz Marina Machado Chaverra,*** y sus hijos son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Machado Chaverra	C.C.	26.263.492	DAÑO EMERGENTE	28.907.830,11
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59.
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Dailer Manuel López Machado	C.C.	1.010.133.140	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yorlenys López Machado	C.C.	1.079.290.230	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Harinson Machado Chaverra	C.C.	1.079.289.217	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Jairo Machado Chaverra	C.C.	12.022.050	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yarlerys Martínez Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.732.155. (Carpeta víctima 348061)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Yarlerys Martínez Borja***[5739], se desplazó de la Vereda Arenales del Municipio de Bojayá con sus padres ***Eliseo Martínez Lezcano y Martina Borja Córdoba,*** el dos (2) de mayo de 2.002, hacia la ciudad de Quibdó. Su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año de los hechos.

El señor ***Eliseo***, se encuentra fallecido y la señora ***Martina Borja Córdoba,*** no aportó poder para la presente indemnización, por tanto, no se compensarán en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Yarlerys Martínez Borja,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00),*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en -mayo de 2002-[5740]

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5739 Folio 7 fotocopia del documento de identificación 1.042.732.155 y folio 4 poder de reconocimiento otorgado al doctor William García Cartagena, víctima Yarlerys Martínez Borja.
5740 Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Yarlerys Martínez Borja.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
TRASMALLOS	5	100.000,00	500.000,00			
ANZUELOS	150	1.333,33	200.000,00	133,40	69,22	**$9.635.943,37**
CHAMPA	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$5.000.000,00**			**$9.635.943,37**

La suma de ***nueve millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y siete centavos ($9.635.943,37),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Yarlerys Martínez Borja, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.732.155.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante la suma de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** hasta la fecha de su retorno***.***

Consta en el expediente, que ***Yarlerys***, menor de edad era estudiante y sus padres sostenían el hogar con la pesca, según declaración tomada del juramento estimatorio.[5741]

[5741] Ibídem.

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor, toda vez, que la actividad ejercida por la reportante no generaba ingresos para ser reconocidos por este concepto en la presente liquidación.

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, a causa del desplazamiento forzado padecido por la víctima, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Yarlerys Martínez Borja,*** en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Yarlerys Martínez Borja***, se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yarlerys Martínez Borja	C.C.	1.042.732.155	DAÑO EMERGENTE	9.635.943,37
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Tiberia Martínez Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.177. (Carpeta víctima 158348)**

Según Entrevista FPJ-14-5742, ***Tiberia Martínez Lizcano*** [5743], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta septiembre del mismo año.

Se trasladó con sus hijos menores ***José Janio, Maribel y Marciano Martínez Martínez,*** por el conflicto armado entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC.

Cristian Andrés Martínez Panesso, quien nació posterior a los hechos no se tendrá en cuenta en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Tiberia,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época -año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada[5744] en ***seis millones doscientos setenta y cinco mil pesos ($6.275.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por seis (6) meses, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00)*** y el transporte ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5742] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación 158348.
[5743] Folio 8 copia documento de identificación N° 35.555.177 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Tiberia Martínez Lizcano.
5744 Folio 36 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, Lesionada Tiberia Martínez Lizcano.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS, MUEBLES Y ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$13.538.500,43**
GALLINAS	37	5.000,00	185.000,00			
CERDOS	7	84.285,71	590.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	500.000,00	500.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$7.025.000,00**			**$13.538.500,43**

Se indemnizará a ***Tiberia Martínez Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.177,*** en la suma de ***trece millones quinientos treinta y ocho mil quinientos pesos con cuarenta y tres centavos ($13.538.500,43),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Tiberia Martínez Lizcano, trescientos mil pesos ($300.000,00).***

La reportante argumenta que ella era ama de casa, sin embargo se dedicaba a la panadería y otros oficios varios que le generaban el sostenimiento para ella y su hijo. Labores que le permitían obtener ingresos por ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Así las cosas la Sala tomará como base para liquidar el lucro cesante debido a la lesionada, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** a falta de prueba que demuestre la renta mencionada. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Tiberia Martínez Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.177,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil***

seiscientos un pesos ($3.715.601,00), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de ***Tiberia Martínez Lizcano,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Tiberia Martínez Lizcano,*** y su descendiente.

Los valores a compensar para ***Tiberia Martínez Lizcano,*** y su familia son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Tiberia Martínez Lizcano	C.C.	35.555.177	DAÑO EMERGENTE	13.538.500,43
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Janio Martínez	C.C.	8.115.884	DAÑO	50 SMMLV

Martínez			MORAL	
Marciano Martínez Martínez	C.C.	11.616.893	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Maribel Martínez Martínez	C.C.	1.077.443.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Noris Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.685 (Carpeta víctima 346072)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Noris Martínez Martínez,***[5745] se demuestra que se desplazó el dos (2) de mayo de 2.002 de Puerto Contó Municipio de Bojayá, en compañía de sus hijos menores ***Luz Marina y Jhon Fredy Córdoba Martínez***, así como, su compañero sentimental ***Baldovilio Córdoba Pedroza,*** de quien no se advierte poder judicial para su debida representación.

Traslado obligado por los combates generados entre miembros de grupos armados al margen de la ley.

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de este núcleo familiar.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Noris Martínez Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.685***, reconocer el valor consignado en el

5745 Folio 5 documento de identificación número 26.263.685 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2.002- en la suma de ***quince millones novecientos mil pesos ($15.900.000,00)***[5746]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por cuatro (4) meses, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** y el transporte ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON MUEBLES, CULTIVOS VARIOS, CHAMPA, ANIMALES DOMESTICOS		15.900.000,00	15.900.000,00	133,40	69,22	**$31.548.078,59**
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$16.370.000,00**			**$31.548.078,59**

5746Folio 19 Carpeta Defensoría del Pueblo.

La suma de ***treinta y un millón quinientos cuarenta y ocho mil setenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos ($31.548.078,59***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Noris Martínez Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.685***.

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Noris Martínez Martínez*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Noris***, se dedicaba a la agricultura, pesca y cría de animales. Sus ingresos por la venta de sus productos ascendían a ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00).*** Retornó en septiembre del mismo año del desplazamiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Noris Martínez Martínez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.685***, en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Noris Martínez Martínez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la

afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Noris Martínez Martínez***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Noris Martínez Martínez	C.C.	26.263.685	DAÑO EMERGENTE	31.548.078,59
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Marina Córdoba Martínez	T.I.	1.193.046.748	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredy Córdoba Martínez	T.I	1.193.046.749	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz Lenis Martínez Raga, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.385. (Carpeta número 175338)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Lenis Martínez Raga*** [5747], está, se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, en mayo de 2002, en compañía de su compañero sentimental ***Epifanio Palomeque Moreno***, y sus hijos ***Leyni, Alberto, Leisa, Erlin, Widelson, Yaneli y Jorge Palomeque Martínez,***

5747 Folio 15 Documento de identificación número 35.555.385 y Folio 13 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Cruz Lenis Martínez Raga, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.385***, solicita reconocer los bienes que perdió la lesionada a causa del desplazamiento, tales pérdidas están valoradas en ***catorce millones seiscientos ochenta mil pesos ($14.680.000,00)***[5748].

La Magistratura realiza la indexación de los valores así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS, CERDOS, CULTIVO DE ARROZ, MAIZ, MUEBLES Y ENSERES, TRASMALLOS Y PLANTA DE ENERGIA		14.680.000,00	14.680.000,00	133,40	69,22	**$29.062.005,20**
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,.00			
TOTAL			**$15.080.000,00**			**$29.062.005,20**

5748 Folio 42 Juramento estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

La compensación que se otorgará a ***Cruz Lenis Martínez Raga, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.385,*** es la suma de ***veintinueve millones sesenta y dos mil cinco pesos con veinte pesos ($29.062.005,20),*** por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Cruz Lenis Martínez Raga*****,** requiere un (1) S.M.M.L.V., por cuatro (4) meses.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Cruz Lenis Martínez Raga***, era agricultora y criaba animales para la época del hecho dañoso, actividad que no generaba ingresos a la reportante, retornó en septiembre de 2002.

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****.** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Por lucro cesante se reconocerá la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesso ($3.715.601,00)*** a ***Cruz Lenis Martínez Raga, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.385.***

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Cruz Lenis Martínez Raga,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causó afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, una indemnización por 24,88 S.M.M.L.V, para la reportante y su grupo familiar.

A ***Cruz Lenis Martínez Raga,*** y sus hijos se pagará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz Lenis Martínez Raga	C.C.	35.555.385	DAÑO EMERGENTE	29.062.005,20
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Erlin Palomeque Martínez	C.C	1.148.194.898	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Leisa Palomeque Martínez	C.C.	1.077.473.517	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Leini Palomeque Martínez	R.C-NUIP	1.128.804.144	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Widelson Palomeque Martínez	T.I.	1.193.422.758	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Jorge Palomeque Martínez	C.C.	1.193.422.757	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Alberto Palomeque Martínez	C.C.	1.193.422.756	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Epifanio Palomeque Moreno	C.C.	11.560.349	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yaneli Palomeque Moreno	C.C.	1.077.451.657	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cruz María Mena Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.097. (Carpeta víctima 299265)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Cruz María Mena Mosquera,***[5749] se desplazó del corregimiento de Napipí en el Municipio de Bojayá en el mes de mayo de 2002 junto con su compañero ***Eduardo Salamandra Bejarano,*** quien falleció en el año 2004 y sus hijos ***Cindy Paola, Eduardo y Juan Carlos Salamandra Mena***, también la acompañaban cuando ocurrió el hecho delictivo.

Cindy Paola y ***Eduardo Salamandra Mena,*** no allegan al proceso registro civil para acreditar parentesco con la reportante, así como tampoco documento que los identifique ni poder judicial para su debida representación en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

Cruz María Mena Mosquera, estima en declaración extraproceso[5750], sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***catorce millones doscientos cincuenta mil pesos ($14.250.000,00).***

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de sentencia, así:

5749 Folio 6 documento de identificación número 35.775.097 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, carpeta Defensoría del Pueblo.
5750 Folio 15 declaración extraproceso No.140, de fecha ocho {8} de mayo de 2013.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	14.010.661,66
TOTAL			**$7.270.000,00**			**14.010.661,66**

La suma de ***catorce millones diez mil seiscientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos ($14.010.661,66*)**, será el valor reconocido a ***Cruz María Mena Mosquera, con cédula de ciudadanía número 35.775.097,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado de ***Cruz María Mena Mosquera*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos ochenta mil pesos mensuales ($580.000,00).***

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Cruz María Mena Mosquera,*** ésta se desempeñaba como madre comunitaria[5751], no declara a cuanto ascendían sus ingresos. Retornó en octubre del mismo año del desplazamiento.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos que solicita el defensor, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar este concepto a

5751 Folio 3 a 7 Entrevista FPJ-14.

favor de la víctima, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (150) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Cruz María Mena Mosquera, con cédula de ciudadanía número 35.775.097,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala otorgará a ***Cruz María Mena Mosquera,*** por el daño inmaterial causado por los hechos violentos que perpetraron hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar, en compensación al dolor y tristeza por abandonar sus bienes, su tierra, en algunos casos su familia, su vida.

Cruz María Mena Mosquera, será indemnizada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz María Mena Mosquera	C.C.	35.775.097	DAÑO EMERGENTE	14.010.661,66
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Salamandra Mena	C.C.	1.148.196.016	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Villanuris Moreno Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.676. (Carpeta víctima 346273)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Villanuris Moreno Mosquera***, se observa que concedió poder al doctor ***William García Cartagena***, con fecha 17 de julio de 2014, el cual la presentó en incidente de reparación al igual que el doctor ***Luis Ramiro González Roldán***, a quien el grupo familiar completo, le otorgó poder para su debida representación judicial de manera posterior, es decir 26 de mayo de 2015. Así las cosas, según el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, cuando exista doble representación judicial, la conferida de manera de manera anterior, *con una nueva radicación,* queda cancelada. (ver generales de incidente).

Dicho lo anterior, la representación familiar de la señora ***Villanuris Moreno Mosquera,*** queda en cabeza del doctor ***González Roldán.***

- **Desplazamiento forzado de Gilberto Moreno Valoyez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.282. (Carpeta víctima 345347)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Gilberto Moreno Valoyez,***[5752] se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá para el mes de mayo de 2002, junto con su compañera sentimental ***Yaquelina Pérez Martínez,*** y sus hijos menores ***Filomena, Dannys Johana, Edier Moreno Pérez***. El grupo familiar retornó para el mes de septiembre de 2002.

5752 Folio 6 documento de identificación número 11.560.282, carpeta de hechos Fiscalía General de la Nación y Folio 6 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gilberto Moreno Valoyez.

i) Daño emergente

Gilberto Moreno Valoyez, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***dieciséis millones doscientos mil pesos ($16.200.000,00)***[5753]***.*** Se incluye los gastos de arrendamiento y transporte, incurridos al momento del hecho dañoso.

El Representante Judicial peticiona el resarcimiento correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación, indexado a la fecha de presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectáreas	700.000,00	1.400.000,00	133,40	69,22	**$27.535.386,64**
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CERDOS	3	150.00,00	450.000,00			
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
EQUIPO DE PESCA	1	400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENT	6 meses	30.000,00	1.200.000,00			

5753 Folio 44 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Gilberto Moreno Valoyez.

O						
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$14.287.852,05**			**$27.535.386,64**

La suma de ***veintisiete millones quinientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos ($27.535.386,64*)**, será el valor reconocido a ***Gilberto Moreno Valoyez, con cédula de ciudadanía número 11.560.282,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Gilberto Moreno Valoyez,*** realizaba labores de agricultura y pesca[5754]. Su apoderado judicial peticiona ***quince mil pesos diarios ($15.000,00),*** por cuatro (4) meses que estuvo desplazo**.**

En ausencia de prueba documental para evidenciar el valor de los ingresos percibidos por la víctima, la Sala liquidará con el salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

5754 Folio 7 a 10 Entrevista FPJ-14 Carpeta Fiscalía General de la Nación. víctima Gilberto Moreno Valoyez.

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00), el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Gilberto Moreno Valoyez, con cédula de ciudadanía número 11.560.282,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Profesional en derecho requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala otorgará a ***Gilberto Moreno Valoyez,*** por el daño inmaterial causado por los hechos violentos que perpetraron hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, la suma de 44,8 S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar, en compensación al dolor y tristeza por abandonar sus bienes, su tierra, en algunos casos su familia, su vida.

Gilberto Moreno Valoyez, será indemnizado con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gilberto Moreno Valoyez	C.C.	11.560.282	DAÑO EMERGENTE	27.535.386,64
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jakelina Pérez Martínez	C.C.	35.555.419	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Filomena Moreno Pérez	C.C.	1.079.290.749	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Dannys Johana Moreno Pérez	C.C.	1.079.291.834	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edier Moreno Pérez	C.C.	1.077.469.083	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Nive Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.422. (Carpeta víctima 184207)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Ana Nive Mosquera Martínez***, se desplazó del Corregimiento Puerto Contó en el Municipio de Bojayá con sus hijos ***Edwin, Jhonuar, Andys Johana y Eder Moreno***

Mosquera, el dos (2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó. Su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año de los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Ana Nive Mosquera Martínez,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***cuatro millones quinientos veinticinco mil pesos ($4.525.000,00),*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en - mayo de 2.002 -.[5755]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por cuatro (4) meses, siendo el canon mensual ***cincuenta mil pesos ($50.000,00)*** y el valor del transporte ***setenta mil pesos ($70.000,00).***

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	133,40	69,22	**$9.240.869,69**
CULTIVOS DE ARROZ,	2 1/2 Hectáreas	150.000,00	375.000,00			

5755 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adelfa Apulia Palacios Asprilla

PLÁTANO Y YUCA						
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00			
TRANSPORTE		70.000,00	70.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	50.000,00	200.00,00			
TOTAL			**$4.795.000,00**			**$9.240.869,69**

La suma de ***nueve millones doscientos cuarenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($9.240.869,69),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ana Nive Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.422.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

Consta en el expediente, que la lesionada se dedicaba al cultivo de la tierra y criaba algunos animales, adicionalmente vendía productos para alisado de cabello. Se desplazó de su residencia por cuatro (4) meses, declara en Entrevista FPJ-14-[5756].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

5756Folio 7 a 10 Carpeta Fiscalía General de la Nación

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Ana Nive Mosquera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.422,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivadas del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Ana Nive Mosquera Martínez***, y su hijo en la suma de 44,8 S.M.M.L.V.

A ***Ana Nive Mosquera Martínez***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Nive Mosquera Martínez	C.C.	35.555.422	DAÑO EMERGENTE	9.240.869,69
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Edwin Moreno Mosquera	C.C.	1.079.291.329	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhonuar Moreno Mosquera	C.C.	1.079.291.331	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Andys Johana Moreno Mosquera	R.C-NUIP	1.010.098.301	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eder Moreno Mosquera	R.C-NUIP	1.010.098.300	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carlos Fernando Ortíz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.782. (Carpeta víctima 345918)**

De acuerdo a la información suministrada en el incidente de ***Carlos Fernando Ortíz Martínez***,[5757] se desplazó desde el corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2002, hacia la ciudad de Quibdó, lugar en el que permaneció por cuatro (4) meses, toda vez, que retornó para septiembre del mismo año.

Lo acompañaron su madre ***Ana Pastora Martínez Palacios,*** su hermano ***Daniel Ortíz Martínez*** y su hermanastra ***Luz Deibis,*** de quienes no se aporta documentos para acreditar parentesco, esclarecer su edad y poder para ser representados en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial peticiona reconocer el valor de las pérdidas materiales a causa del desplazamiento forzoso, avaluadas en ***cuatro millones seiscientos mil pesos ($4.600.000,00)***[5758]***.***

La Sala realiza la actualización de los montos presentados, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5757] Folio 9 documento de identificación número 11.616.782, carpeta de hechos Fiscalía General de la Nación y Folio 8 carpeta Defensoría del Pueblo víctima Carlos Fernando Ortíz Martínez.
5758 Folio 25 Juramento Estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carlos Fernando Ortíz Martínez.

CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA Y BOROJO	4 Hectáreas	950.000,00	3.800.000,00	133,40	69,22	**$8.865.067,90**
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TRASMALLO	5	80.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$4.600.000,00**			**$8.865.067,90**

La suma de ***ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil sesenta y siete pesos con noventa centavos ($8.865.067,90),*** se otorgará al señor ***Carlos Fernando Ortíz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.782,*** en compensación por las pérdidas económicas sufridas.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Carlos Fernando Ortíz Martínez*****,** requiere un (1) S.M.M.L.V.

Carlos Fernando Ortíz Martínez, trabajaba en sus hectáreas cultivando plátano, borojó y coco, cosechas que le permitían devengar temporalmente ingresos por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00)***. Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Por decisión de la Sala, y dado que la víctima retornó a su lugar de origen para septiembre del mismo año, se reconocerá cuatro (4) meses de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Carlos Fernando Ortíz Martínez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.782,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Legista requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala decide compensar económicamente el daño derivado del desplazamiento forzado, perjuicio que sin duda, causó afectaciones materiales y morales en la vida personal, familiar y social de los lesionados. Tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Carlos Fernando Ortíz Martínez.***

A ***Carlos Fernando Ortíz Martínez,*** se le reparará con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Fernando Ortíz Martínez	C.C.	11.616.782	DAÑO EMERGENTE	8.865.067,90
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Nuris Palacios Largacha, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.974. (Carpeta víctima 367172)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***María Nuris Palacios Largacha***[5759]***,*** esta, se desplazó en mayo de 2002, de la vereda Caimanero Municipio de Bojayá, junto con su compañero sentimental***,*** y sus hijos menores quienes acreditaron parentesco con la reportante, ***Jhonny Salas Palacios, Yasmin Alexandra, Anuaris, Anuhar Yeccy y Alex Antonio Mayo Palacios.***

5759 Folio 1 en documento de identificación número 54.253.974 y Folio 13 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

De su compañero, no se avizora documento que lo identifique, ni poder para su representación.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***María Nuris Palacios Largacha, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.974***, reconocer el valor consignado en la Entrevista FPJ-14, toda vez, que en los soportes que reposan en el incidente, el valor del daño emergente solicitado varía en sumas notorias. Siguiendo los parámetros generales para esta liquidación, se tomará el que tenga la fecha más cerca de los hechos. Dicha cuantía correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, fue valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)[5760].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, BOTE, MOTOR FUERA DE BORDA, PLANTA		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	69,22	**$48.179.716,84**

5760Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación, Víctima María Nuris Palacios Largacha.

ELECTRICA, CULTIVOS VARIOS, ANIMALES DOMESTICOS						
TOTAL			**$25.000.000**			**$48.179.716,84**

La suma de ***cuarenta y ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos con ochenta y cuatro centavos ($48.179.716,84***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***María Nuris Palacios Largacha, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.974.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***María Nuris Palacios Largacha*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***María Nuris Palacios Largacha***, se dedicaba a la venta de productos agrícolas en casa, así como de algunos víveres. No menciona cuanto era el valor de sus ingresos. Retornó para diciembre del año 2008.

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $309.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***María Nuris Palacios Largacha, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.974,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***María Nuris Palacios Largacha,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Considera esta Corporación, no dejar de lado el desconsuelo, dolor y tristeza que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de 37,33 S.M.M.L.V., a la reportante y su familia, sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente)

Se otorgará las siguientes sumas a la lesionada, así:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Nuris Palacios Largacha	C.C.	54.253.974	DAÑO EMERGENTE	48.179.716,84
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhonny Salas Palacios	C.C.	12.023.159	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yasmin Alexandra Mayo Palacios	C.C.	1.077.432.502	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Anuaris Mayo Palacios	C.C.	1.077.445.630	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Anuhar Yeccy Mayo Palacios	C.C.	1.077.455.125	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Alex Antonio Mayo	T.I.	970309-16380	DAÑO	37,33 SMMLV

Palacios			MORAL	

- **Desplazamiento forzado de Carmen Elisa Palacios Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.257. (Carpeta víctima 186061)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Carmen Elisa Palacios Martínez,***[5761] se desplazó del Municipio de Bojayá en el mes de mayo de 2002 en compañía de su hijo ***Yofre Valencia Palacios,*** quien cumplía con la mayoría de edad para la data de los hechos y no adjunta poder para su representación.

i) Daño emergente

Carmen Elisa Palacios Martínez, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***diez millones de pesos ($10.000.000,00).***[5762]

El Representante Judicial peticiona la indemnización correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

Se indexará los montos hasta la fecha de sentencia, así:

5761 Folio 5 documento de identificación número 35.555.257 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, carpeta Defensoría del Pueblo.
5762 Folio 9 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Carmen Elisa Palacios Martínez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14,010,661.66**
TOTAL			**$7.270.000,00**			**$14,010,661.66**

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***catorce millones diez mil seiscientos sesenta y un peso con sesenta y seis centavos ($14.010.661,66*)**, será el valor reconocido a ***Carmen Elisa Palacios Martínez, con cédula de ciudadanía número 35.555.257,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

El Apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante la suma de ***setecientos cincuenta y seis mil pesos ($756.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Carmen Elisa Palacios Martínez,*** era madre comunitaria en el hogar múltiple de Bojayá, adicionalmente cultivaba plátano de donde percibía sus mayores ingresos. Retornó en octubre del mismo año de los acaecimientos.

Así las cosas, la Sala tomará para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** a falta de prueba que demuestre la renta mencionada. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento cincuenta (150) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{5} - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Carmen Elisa Palacios Martínez, con cédula de ciudadanía número 35.555.257,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Representante Judicial requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala otorgará a ***Carmen Elisa Palacios Martínez,*** por el daño inmaterial causado por los hechos violentos que perpetraron hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar, en compensación al dolor y tristeza por abandonar sus bienes, su tierra, en algunos casos su familia, su vida.

Carmen Elisa Palacios Martínez, será indemnizada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Elisa Palacios Martínez	C.C.	35.555.257	DAÑO EMERGENTE	14.010.661,66
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jonny Noel Palacios Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.262. (Carpeta víctima 482645)**

Según los elementos probatorios aportados[5763], ***Jonny Noel Palacios Martínez*** [5764], se desplazó el tres (3) de mayo del año 2002, de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando para el mes de enero de 2012 a su lugar de origen.

Se trasladó con su padre ***Victoriano Palacios Pérez,*** su compañera ***Berly Yaferi Figueroa Mosquera, '****quien no concedió poder al defensor para su representación'* y su hermanastro ***Miguel Ángel Palacios Córdoba***. Para la data no tenía hijos, 'declara'.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Jonny Noel,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***veintidós millones de pesos ($22.000.000,00).***[5765]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, por ocho (8) años, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00).***

[5763] Folio 8 a 11 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5764] Folio 13 Copia documento de identificación 11.797.262 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Jonny Noel Palacios Martínez.
[5765] Folio 11 a 14 Prueba documental de identificación de afectaciones y Folio 9 Declaración extra proceso del 10 de mayo de 2013 Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Jonny Noel Palacios Martínez.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES, ANIMALES DE CORRAL Y CULTIVOS		22.000.000,00	22.000.000,00	133,40	69,22	**$43.554.464,03**
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$22.600.000,00**			**$43.554.464,03**

Se indemnizará a ***Jonny Noel Palacios Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.262,*** en la suma de ***cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con cero tres centavos ($43.554.464,03),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Jonny Noel Palacios Martínez***, un (1) S.M.M.L.V.

El reportante ejercía labores agropecuarias para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad

probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Jonny Noel Palacios Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.262,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Jonny Noel Palacios Martínez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Jonny Noel Palacios Martínez.***

Los valores a reconocer para esta víctima y su núcleo familiar**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jonny Noel Palacios Martínez	C.C.	11.797.262	DAÑO EMERGENTE	43.554.464,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Victoriano Palacios Pérez	C.C.	11.560.011	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miguel Ángel	C.C.	1.079.289.106	DAÑO	50 SMMLV

Palacios Córdoba			MORAL	

- **Desplazamiento forzado de Deira Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.614. (Carpeta víctima 184868)**

Según Entrevista FPJ-14-5766, la señora ***Deira Palacios Moreno*** [5767], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó perteneciente al Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció por dieciséis (16) meses, retornando en septiembre de 2003 a su lugar de origen.

Se trasladó con su difunta abuela; y su hermana ***Yirleyda Palacios Moreno***; última que no se reconocerá, toda vez que no aporta poder para su representación judicial frente a la indemnización del presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Deira Palacios Moreno,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00).***

[5766] Folio 7 a 10 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5767] Folio 6 Copia documento de identificación número 35.555.614 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 a 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Deira Palacios Moreno.

Toda vez, que en los elementos probatorios aportados[5768] no se percibe el valor de lo peticionado, la Sala no reconocerá este daño material. Por otra parte, la víctima declara no tener bienes, pues al momento del acontecimiento eran de propiedad de su abuela.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Deira Palacios Moreno,*** un (1) S.M.M.L.V.

La reportante, menor de edad y estudiante del grado sexto para el año de su desplazamiento, no realizaba actividades que generarán ingresos para ser reconocidos por esta Magistratura.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de la lesionada directa, causando momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Deira Palacios Moreno.***

[5768] Folio 7 a 10 Entrevista FPJ-14, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 14 juramento estimatorio carpeta Defensoría del Pueblo.

Los valores a reconocer para ***Deira Palacios Moreno,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Deira Palacios Moreno	C.C.	35.555.614	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ritalina Palacios Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.268 (Carpeta víctima 157884)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Ritalina Palacios Moreno***[5769]***,*** se demuestra que se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá, en compañía de sus hijos ***Jhadson Antonio, Everlenys, Freiser, Ana Celia, Delfina y Yoleida Valoyes Palacios,*** así como, ***Estiven Andrés Murillo Valoyes,*** su nieto.

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de este núcleo familiar, además de contar con representación legal y judicial otorgada al defensor para su debida representación en la causa actual.

5769 Folio 4 documento de identificación número 35.555.269 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 5 a 8 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Ritalina Palacios Moreno.

Estiven Andrés Murillo Valoyes, es hijo de ***Ana Celia Valoyes Palacios,*** quien para el presente incidente adjunta poder a través del cual también representa su hijo menor. No obstante, su descendiente nació posterior al hecho dañoso, esto es agosto 1° de 2002, lo que no da lugar a indemnización para la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Ritalina Palacios Moreno***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.269***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***once millones ciento sesenta mil pesos ($11.160.000,00)***[5770]***.***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por seis (6) meses, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00)*** y el valor del transporte ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5770Folio 39 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Ritalina Palacios Moreno.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		4.750.000,00	4.750.000,00	133,40	69,22	**$14.723.721,47**
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	560.000,00	560.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$7.640.000,00**			**$14.723.721,47**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***catorce millones setecientos vientres mil setecientos veintiún pesos con cuarenta y siete centavos ($14.723.721,47***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Ritalina Palacios Moreno***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.269***.

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Ritalina Palacios Moreno*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Ritalina***, se dedicaba a la pesca y la agricultura. Se avizora que su desplazamiento se da por un término de ciento veinte (120) días.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Ritalina Palacios Moreno***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.269,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de treinta y dos (32) S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente)

A ***Ritalina Palacios Moreno***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ritalina Palacios Moreno	C.C.	35.555.269	DAÑO EMERGENTE	14.723.721,47
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jhadson Antonio Valoyes Palacios	C.C.	11.809.963	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Delfina Valoyes Palacios	C.C.	1.079.288.952	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yoleida Valoyes Palacios	C.C.	1.077.441.087	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ana Celia Valoyes Palacios	C.C.	1.079.288.961	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Freiser Valoyes Palacios	C.C.	11.813.513	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Everlenys Valoyes Palacios	C.C.	35.895.537	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yovanny Palacios Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.412. (Carpeta víctima 345986)**

Según Entrevista FPJ-14-5771, ***Yovanny Palacios Perea*** [5772], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del Corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad

[5771] Folio 4 a 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación 345986.
[5772] Folio 7 Copia documento de identificación N° 26.265.406 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 a 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Yovanny Palacios Perea

de Quibdó, donde permaneció hasta el mes de septiembre del mismo año, retornando a su lugar de origen.

Se trasladó con sus hijos menores ***Jorley, Luis Felipe, Heriberto y Nelson Lemos Palacios,*** por el conflicto armado entre los paramilitares Bloque Elmer Cárdenas y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de la señora ***Yovanny,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época -año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada[5773] en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, por cinco (5) meses, siendo el canon mensual ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00).***[5774]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5773 Folio 32 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, Lesionada Yovanny Palacios Perea.
5774 Folio 21 a 24 Prueba Documental de Identificación de Afectaciones, carpeta Defensoría del Pueblo, Lesionada Yovanny Palacios Perea.

ENSERES, ANIMALES DE CORRAL Y CULTIVOS EN COSECHA		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	69,22	**$30.353.221,61**
ARRENDAMIENTO	5 meses	150.000,00	750.000,00			
TOTAL			**$15.750.000,00**			**$30.353.221,61**

Se indemnizará a ***Yovanny Palacios Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.412,*** en la suma de ***treinta millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintiún pesos con sesenta y un centavos ($30.353.221,61),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Yovanny Palacios Perea,*** un (1) S.M.M.L.V.

Se lee en Entrevista FPJ-14- dada por la reportante, que era ama de casa, cuidaba unos niños del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y también realizaba oficios varios[5775], de lo anterior que la Sala tome para liquidar el lucro cesante debido a la lesionada el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

5775 Folio 32 declaración extra proceso, carpeta Defensoría del Pueblo, Lesionada Yovanny Palacios Perea

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Yovanny Palacios Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.412,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Yovanny Palacios Perea,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos, momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Yovanny Palacios Perea,*** y sus descendientes.

Los valores a compensar para ***Yovanny Palacios Perea,*** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yovanny Palacios Perea	C.C.	35.555.412	DAÑO EMERGENTE	30.353.221,61
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Luis Felipe Lemos Palacios	R.C.	20574272	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Jorley Lemos Palacios	R.C.	20574271	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Nelson Lemos Palacios	R.C-NUIP	1.193.515.938	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Heriberto Lemos Palacios	R.C-NUIP	1.193.515.944	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alfonso Palomeque Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.950. (Carpeta víctima 346371)**

Según los elementos probatorios aportados[5776], ***Alfonso Palomeque Romaña***[5777], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó hacia la cabecera municipal de Vigía del Fuerte. Retornó en julio del año 2002.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus padres ***Apulia Romaña Martínez y Remigio Palomeque Mendoza*** y su hermana ***luz Mery Palomeque Romaña***[5778]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Alfonso Palomeque Romaña,*** no solicitó se repare el daño padecido por la víctima en su patrimonio. Sin embargo, su madre la señora ***Apulia***, bajo la gravedad de juramento aporta prueba de sus bienes abandonados como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Dichas pertenencias fueron valoradas en la prueba documental aportada en ***seiscientos treinta mil pesos ($630.000,00)***[5779]***.***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5776] Folio 6 a 10 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5777] Folio 5 Copia documento de identificación 11.615.950 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5778] Registro civil con indicativo serial 51417872 a folio 13 en carpeta aportada por el representante de víctimas.
5779 Folio 27 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

				2017		
GALLINAS	13	10.000,00	130.000,00			
TANQUE DE AGUA	1	100.000,00	100.000,00	133,40	69.22	**$1.214.128,86**
MUEBLES		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$630.000,00**			**$1.214.128,86**

Se indemnizará a ***Apulia Romaña Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.162,*** en la suma de ***un millón doscientos catorce mil cientos veintiocho pesos con ochenta y seis centavos ($1.214.128,86),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Alfonso Palomeque Romaña, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retornó a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la agricultura y oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento. No recuerda cuanto percibía por su renta. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por dos (2) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Se indemnizará a ***Alfonso Palomeque Romaña, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.950,*** en la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Alfonso Palomeque Romaña,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Alfonso Palomeque Romaña,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfonso Palomeque Romaña	C.C.	11.615.950	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Apulia Romaña Martínez	C.C.	35.560.162	DAÑO EMERGENTE	1.214.128,86.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Remigio Palomeque Mendoza	C.C.	11.560.130	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mery Palomeque Romaña	C.C.	1.079.290.961	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Juaquín Perea Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.472. (Carpeta víctima 348568)**

Según los elementos probatorios aportados[5780], ***José Juaquín Perea Chaverra***[5781], se desplazó con su hijo menor ***Duban Andrés Perea Mosquera***[5782]***,*** el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando para el mes de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***José Juaquín Perea Chaverra,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***ocho millones de pesos ($8.000.000,00).***[5783]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS, GALLINAS Y PATOS		700.000,00	700.000,00	133,40	69,22	**$15.417.509,39**
CASA MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			

[5780] Folio 6 a 9 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5781] Folio 5 Copia documento de identificación 11.615.472 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 3 en carpeta representante de víctimas.
[5782] Se prueba parentesco con la víctima reportante en registro civil a folio 8 carpeta representante víctimas.
5783 Folio 22 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO, MAIZ Y YUCA		1.300.000,00	1.300.000,00			
TOTAL			**$ 8.000.000,00**			**$15.417.509,39**

Se indemnizará a ***José Juaquín Perea Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.472,*** en la suma de ***quince millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos nueve pesos con treinta y nueve centavos ($15.417.509,39),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***José Juaquín Perea Chaverra, trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** hasta la fecha en que retornó a sus tierras.

El reportante era agricultor para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) mes, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***José Juaquín Perea Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.472,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***José Juaquín Perea Chaverra,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***José Juaquín Perea Chaverra,*** y su hijo***.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante***,*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Juaquín Perea Chaverra	C.C.	11.615.472	DAÑO EMERGENTE	15.417.509,39
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Duban Andrés Perea Mosquera	T.I.	1.010.131.610	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Gerardo Pino Trelles, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.843. (Carpeta víctima 175455)**

Según los elementos probatorios aportados[5784], ***Gerardo Pino Trelles***[5785], se desplazó con su compañera ***Cleotilde Palacios Berrio***, -sin documento que la identifique ni poder para su representación y sus hijos ***Luisa, Gerardo, Yenny Cleotilde, Yeliza y Carlos Andrés Pino Palacios***[5786]***, '***último nacido posterior a los hechos, esto es diez (10) de enero del año 2003', el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó

[5784] Folio 10 a 14 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5785] Folio 4 Copia documento de identificación 4.794.843 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 2 en carpeta representante de víctimas.
[5786] Registros civiles a folios 9, 10, 11 y 12 respectivamente en carpeta representante de víctimas.

jurisdicción de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando para el mes de agosto del mismo año en que ocurrieron los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Gerardo Pino Trelles,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***nueve millones novecientos setenta y cinco mil pesos ($9.975.000,00).***[5787]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.800.000,00	2.800.000,00	133,40	69,22	**$20.320.369,15**
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			

5787 Folio 7 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

CERDOS	4	100.000,00	400.000,00			
PATOS	5	15.000,00	75.000,00			
CULTIVO DE PLATANO Y BANANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$10.544.047,62**			**$20.320.369,15**

Se indemnizará a ***Gerardo Pino Trelles, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.843,*** en la suma de ***veinte millones trescientos veinte mil trescientos sesenta y nueve pesos con quince centavos ($20.320.369,15),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Gerardo Pino Trelles, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retornó a sus tierras.

El reportante era agricultor y aserrador para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos mensuales para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual. Por la dificultad probatoria del monto de sus gananciales, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por tres (3) mes, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Gerardo Pino Trelles, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.843,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Gerardo Pino Trelles,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Gerardo Pino Trelles,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante y sus descendientes**,** son:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Gerardo Pino Trelles	C.C.	4.794.843	DAÑO EMERGENTE	20.320.369,15
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luisa Pino Palacios	R.C. NUIP	1.079.291.050	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Gerardo Pino Palacios	R.C. NUIP	1.079.288.771	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yenny Cleotilde Pino Palacios	R.C. NUIP	1.079.291.051	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

Yeliza Pino Palacios	R.C. NUIP	1.010.125.696	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Lidia Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.535. (Carpeta víctima 158786)**

Según Entrevista FPJ-14-[5788], la señora ***Ana Lidia Rentería Córdoba***[5789], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el veinte (20) de julio del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su hijo ***Yadier Velásquez Rentería***[5790]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Lidia Rentería Córdoba,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5791] en ***tres millones novecientos mil pesos ($3.900.000,00).***

[5788] Folio 3 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5789] Folio 5 Copia documento de identificación número 32.195.535 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5790] Registro civil a folio 7 y documento de identificación número 990419-07645 a folio 6 en carpeta aportada por el representante de víctimas
[5791] Folio 18 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento y transporte-, en cuantía de ***cuatrocientos veinte mil pesos ($420.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		3.200.000,00	3.200.000,00	133,40	69,22	**$8.094.192,43**
GALLINAS	70	10.000,00	700.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	2.5 meses	80.000.00	200.000,00			
TOTAL			**$4.200.000,00**			**$8.094.192,43**

Se indemnizará a ***Ana Lidia Rentería Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.535,*** en la suma de ***ocho millones noventa y cuatro mil ciento noventa y dos pesos con cuarenta y tres centavos ($8.094.192,43),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Lidia Rentería Córdoba, un millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta el retorno a sus tierras de origen.

No obstante, la víctima reportante en entrevista FPJ-14, dice ser docente en el Colegio Departamental "Institución Educativa Cesar Contó de Bojayá". Teniendo de presente que para estos casos, los educadores pertenecientes a la plata del Departamento de Chocó no se les suspendió el sueldo[5792], esta Sala, no accederá al petitum del abogado.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Lidia Rentería Córdoba,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Ana Lidia Rentería Córdoba,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente***.***

Los valores a reconocer para ***Ana Lidia Rentería Córdoba,*** y su familia son***:***

[5792] Ibídem.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Lidia Rentería Córdoba	C.C.	32.195.535	DAÑO EMERGENTE	8.094.192,43
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yadier Velásquez Rentería	T.I.	990419-07645	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cresenciano Rentería Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.813.590. (Carpeta víctima 346139)**

Según los elementos probatorios aportados[5793], ***Cresenciano Rentería Palacios***[5794], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento Puerto Contó en Bojayá hacia Quibdó. Retornó en septiembre del año 2002.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Cresenciano Rentería Palacios,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados

[5793] Folio 5 a 8 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5794] Folio 11 Copia documento de identificación 11.813.590 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 6 en carpeta representante de víctimas.

armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***ocho millones doscientos setenta mil pesos ($8.270.000,00).***[5795]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en la suma de ***ciento sesenta mil pesos ($160.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, PATOS CULTIVO DE PLATANO, MAIZ, ARROZ Y ARBOLES FRUTALES		8.270.000,00	8.270.000,00	133,40	69,22	**$16.246.200,52**
ARRENDAMIENTO	4 meses	40.000,00	160.000,00			
TOTAL			**$8.430.000,00**			**$16.246.200,52**

Se indemnizará a ***Cresenciano Rentería Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.813.590,*** en la suma de ***dieciséis millones doscientos***

5795 Folio 24 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

cuarenta y seis mil doscientos pesos con cincuenta y dos centavos ($16.246.200,52), por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Cresenciano Rentería Palacios, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta septiembre del año 2002, fecha en que retoró a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la carpintería y agricultura para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento, en valor de ***novecientos mil pesos ($900.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Cresenciano Rentería Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 11.813.590,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Cresenciano Rentería Palacios,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Cresenciano Rentería Palacios.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cresenciano Rentería Palacios	C.C.	11.813.590	DAÑO EMERGENTE	16.246.200,52
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Zully del Carmen Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.484. (Carpeta víctima 348178)**

Según Entrevista FPJ-14-[5796], la señora ***Zully del Carmen Rentería Palacios*** [5797], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento Puerto Contó ubicado en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañero ***Jhadir Moreno Valoyes,*** y sus hijos ***Yasser Andrés Rentería Palacios, -***fallecido**-** y ***Sharol Dayana Moreno Rentería,*** la cual nació posterior al hecho delictivo, esto es, veintiocho (28) de mayo del año 2002.

i) Daño emergente

[5796] Folio 6 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5797] Folio 9 Copia documento de identificación número 35.555.484 y Folio 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial de ***Zully del Carmen Rentería Palacios,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5798] en ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$25.573.793,70**
CRIA DE CERDOS, GALLINAS Y PATOS		4.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	3 Hectáreas	666.666,67	2.000.000,00			
TOTAL			**$13.270.000,00**			**$25.573.793,70**

Se indemnizará a ***Zully del Carmen Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.484,*** en la suma de ***veinticinco millones quinientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos con setenta centavos ($25.573.793,70),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

5798 Folio 27 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Zully del Carmen Rentería Palacios, trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante criaba animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento, sin embargo no recuerda a cuánto ascendía dicha renta para la calenda mencionada. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Zully del Carmen Rentería Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.484,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Zully del Carmen Rentería Palacios,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Zully del Carmen Rentería Palacios.***

Los valores a reconocer para ***Zully del Carmen Rentería Palacios,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Zully del Carmen Rentería Palacios	C.C.	35.555.484	DAÑO EMERGENTE	25.573.793,70
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhadir Moreno Valoyes	C.C.	11.808.971	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eladio Romaña Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.129. (Carpeta víctima 346488)**

Según los elementos probatorios aportados[5799], ***Eladio Romaña Men*** [5800], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, de la cabecera municipal de Bojayá hacia Vigía del Fuerte, asentándose definitivamente en Quibdó. Retornó en septiembre del mismo año a su lugar de origen.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Eladio Romaña Mena,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***un millón cuatrocientos mil pesos ($1.400.000,00).***[5801]

[5799] Folio 4 a 8 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5800] Folio 11 Copia documento de identificación 11.616.129 y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5801 Folio 25 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, en cuantía de ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** por tres meses que estuvo desplazado en Quibdó.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES Y GALLINAS		1.400.000,00	1.400.000,00	133,40	69,22	**$3.565.299,05**
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$1.850.000,00**			**$3.565.299,05**

Se indemnizará a ***Eladio Romaña Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.129,*** en la suma de ***tres millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos con cero cinco centavos ($3.565.299,05),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Eladio Romaña Mena, trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** hasta septiembre de 2002, fecha en que retorno a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la panadería para el año de su desplazamiento, actividad de las cual devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Eladio Romaña Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.129,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil***

seiscientos un pesos ($3.715.601,00), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Eladio Romaña Mena,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Eladio Romaña Mena.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eladio Romaña Mena	C.C.	11.616.129	DAÑO EMERGENTE	3.565.299,05
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nilda Rosa Rueda Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.269. (Carpeta víctima 157810)**

Según Entrevista FPJ-14-[5802], la señora ***Nilda Rosa Rueda Mena*** [5803], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cinco (5) meses, pues retornó a su lugar de origen en octubre del año 2002.

Se trasladó con su familia, compuesta por su hijo ***Darbin Lemos Rueda,*** el cual para la data de los acaecimientos delictivos, cumplía con la mayoría de edad. Así las cosas y en razón a que no se adjunta mandato judicial, esta Magistratura no lo indemnizará en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Nilda Rosa Rueda Mena,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5804] en ***cinco millones trescientos mil pesos ($5.300.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

[5802] Folio 8 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5803] Folio 10 Copia documento de identificación número 26.263.269 y Folio 11 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5804 Folio 21 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		4.800.000,00	4.800.000,00	133,40	69,22	**$10.676.625,25**
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$5.540.000,00**			**$10.676.625,25**

Se indemnizará a ***Nilda Rosa Rueda Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.269,*** en la suma de ***diez millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos con veinticinco centavos ($10.676.625,25),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Nilda Rosa Rueda Mena, un (1) millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta su retorno en octubre del año 2002.

Sin embargo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Nilda Rosa Rueda Mena***, era ama de casa para la época del hecho dañoso, actividad que no generaba ingresos a la reportante.

Sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico y no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas, en los delitos de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "ama de casa" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, ellas siempre estuvieron bajo el cuidado del hogar.

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Nilda Rosa Rueda Mena,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral la sala considera una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H corte el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Nilda Rosa Rueda Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.269,*** en su condición de ama de casa, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los valores a reconocer para ***Nilda Rosa Rueda Mena,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nilda Rosa Rueda Mena	C.C.	26.263.269	DAÑO EMERGENTE	10.676.625,25
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edinson Sánchez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.025. (Carpeta víctima 381458)**

Según los elementos probatorios aportados[5805], ***Edinson Sánchez Córdoba***[5806], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Napipí jurisdicción Bojayá hacia Vigía del Fuerte, retornando para el mes de junio del mismo año en que ocurrieron los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Edinson Sánchez Córdoba,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios

[5805] Folio 10 a 13 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5806] Folio 4 Copia documento de identificación 11.616.025 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 2 en carpeta representante de víctimas.

que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***treinta y cuatro millones de pesos ($34.000.000,00).***[5807]

Sin embargo, se observa un error aritmético, toda vez, que la sumatoria del valor de los bienes relacionados en la declaración extra proceso suman ***treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($34.400.000,00)***, cuantía que la Sala tomará como base, para la presente liquidación del daño emergente.

Con respecto a la finca que relaciona para su reconocimiento, no obra elemento documental que pruebe su tenencia y avalúo.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el perjuicio material solicitado, se indexará hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$29.541.174,38**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GALLINAS	200	15.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$15.328.636,36**			**$29.541.174,38**

5807 Folio 21 declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2013 en Carpeta Defensoría del Pueblo.

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Edinson Sánchez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.025,*** en la suma de ***veintinueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento setena y cuatro pesos con treinta y ocho centavos ($29.541.174,38),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Edinson Sánchez Córdoba, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retornó a sus tierras.

Se evidencia que la actividad referenciada por el lesionado era la agricultura y la pesca, percibía mensualmente ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** para su sustento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por un (1) mes, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Se indemnizará a ***Edinson Sánchez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 11.616.025,*** en la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Edinson Sánchez Córdoba,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Edinson Sánchez Córdoba.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edinson Sánchez Córdoba	C.C.	11.616.025	DAÑO EMERGENTE	29.541.174,38
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fanny Valoyes García, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.248. (Carpeta víctima 175572)**

Según Entrevista FPJ-14-*5808,* la señora ***Fanny Valoyes García****5809*, se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el trece (13) de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con sus hijos ***Junier y Jefferson Mosquera Valoyes****5810,* así como ***Kattya Romaña Valoyes****5811.*

5808 Folio 3 a 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5809 Folio 5 Copia documento de identificación número 35.555.248 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5810 Registro civil a folios 9 y 10 respectivamente en carpeta de la Defensoría del Pueblo.
5811 Registro civil a filio 13 en carpeta de la Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Fanny Valoyes García,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5812] en ***ocho millones trescientos noventa mil pesos ($8.390.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.150.000,00	2.150.000,00	133,40	69,22	**$16.169.112,97**
EQUIPO DE PESCA	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	26	10.000,00	260.000,00			
PATOS	12	15.000,00	180.000,00			
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00			
CULTIVOS VARIOS (plátano, borojó, caña y yuca)	4 Hectáreas	1.200.000,00	4.800.000,00			
TOTAL			**$8.390.000,00**			**$16.169.112,97**

[5812] Folio 29 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se indemnizará a ***Fanny Valoyes García, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.248,*** en la suma de ***dieciséis millones ciento sesenta y nueve mil ciento doce pesos con noventa y siete centavos ($16.169.112,97),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Fanny Valoyes García, un millón de pesos ($1.000.000,00),*** hasta su retorno.

No obstante, la víctima reportante en el juramento estimatorio declara '*para la fecha del hecho me desempeñaba como docente del departamento de Chocó, y me siguieron pagando mi sueldo'*[5813]*.* Dicho lo anterior, esta Sala, no accederá a la petición del abogado, por el perjuicio material invocado.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Fanny Valoyes García,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

[5813] Ibídem.

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Fanny Valoyes García,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente***.***

Los valores a reconocer para ***Fanny Valoyes García,*** y su familia son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fanny Valoyes García	C.C.	35.555.248	DAÑO EMERGENTE	16.169.112,97
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juniero Mosquera Valoyes	C.C.	12.022.932	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kattya Romaña Valoyes	C.C.	1.077.462.866	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jefferson Mosquera Valoyes	R.C.	7865888	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aura María Valoyes Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.250. (Carpeta víctima 346640)**

Según Entrevista FPJ-14-[5814], la señora ***Aura María Valoyes Martínez***[5815], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de Napipí en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso en junio de 2003.

Se trasladó con su compañero ***Silberio Perea Perea***, y su hija ***Aura Perea Valoyes***[5816]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Aura María Valoyes Martínez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5817] en ***nueve millones setecientos cincuenta mil pesos ($9.750.000,00).***

Con respecto al surtido de víveres y abarrotes estos no se tendrán en cuenta para la liquidación del daño emergente, toda vez, que no existe prueba documental que acredite su valor. (Ver generales de incidente)

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5814] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5815] Folio 5 Copia documento de identificación número 35.555.250 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5816] Registro civil a folio 11 y documento de identificación número 1.077.434.386 a folio 10.
5817 Folio 26 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

				DE 2017		
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$9.154.146,20**
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	150.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$4.750.000,00**			**$9.154.146,20**

Se indemnizará a ***Aura María Valoyes Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.250,*** en la suma de ***nueve millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos con veinte centavos ($9.154.146,20),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Aura María Valoyes Martínez, doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la cría de animales domésticos (gallinas) para la venta, en el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00).***

Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al

momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Aura María Valoyes Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.250,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Aura María Valoyes Martínez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Aura María Valoyes Martínez,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente***.***

Los valores a reconocer para ***Aura María Valoyes Martínez,*** y su familia son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura María Valoyes Martínez	C.C.	35.555.250	DAÑO EMERGENTE	9.154.146,20
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Silberio Perea Perea	C.C.	4.794.794	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aura Perea Valoyes	C.C.	1.077.434.386	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Velásquez Victoria, identificado con cédula de ciudadanía número 11.794.319. (Carpeta víctima 158355)**

Según los elementos probatorios aportados[5818], ***Jesús Velásquez Victoria***[5819], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, de la cabecera municipal de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando para el mes de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Jesús Velásquez Victoria,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***dieciséis millones seiscientos mil pesos ($16.600.000,00).***[5820]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento-, en la suma de ***seiscientos mil pesos ($6000.000,00),*** durante el tiempo que estuvo desplazado.

Con respecto al surtido de estanquillo, este no se tendrá en cuenta para la liquidación del daño emergente, toda vez, que no existe prueba documental que acredite su valor. (Ver generales de incidente)

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5818] Folio 7 a 14 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5819] Folio 5 Copia documento de identificación 11.794.319 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 3 en carpeta representante de víctimas.
5820 Folio 20 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLATA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89	133,40	69,22	**$16.658.404,77**
MUEBLES Y ENSERES		4.455.000,00	4.455.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	150.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$ 8.643.888,89**			**$16.658.404,77**

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Jesús Velásquez Victoria, identificado con cédula de ciudadanía número 11.794.319,*** en la suma de ***dieciséis millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos con setenta y siete centavos ($16.658.404,77),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Jesús Velásquez Victoria, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retornó a sus tierras.

Se evidencia que la actividad referenciada por el lesionado era comerciante, sin embargo, al no acreditar su negocio en la venta de licores, tampoco se tendrá en

cuenta sus gananciales para el reconocimiento del lucro cesante debido, toda vez, que sus ingresos dejados de percibir serían producto de la comercialización de los mismos.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Jesús Velásquez Victoria,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jesús Velásquez Victoria.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante***,*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Velásquez Victoria	C.C.	11.794.319	DAÑO EMERGENTE	16.658.404,77
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Amparo Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.590.944. (Carpeta víctima 346315)**

Según Entrevista FPJ-14-[5821], la señora ***Luz Amparo Córdoba Cuesta*** [5822], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Vigía del Fuerte, donde permaneció hasta su regreso en noviembre del año 2002.

Se trasladó con sus hijos ***Kevin Yair Velásquez Córdoba y Yesica Córdoba Cuesta[5823],*** los cuales acreditan parentesco con la víctima reportante y cuentan con la representación de su madre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luz Amparo Córdoba Cuesta,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5824] en ***un millón trescientos cincuenta mil pesos ($1.350.000,00).*** Sumado a ello ***sesenta mil pesos ($60.000,00)*** por transporte para trasladarse al momento del acaecimiento.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5821] Folio 9 a 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5822] Folio 5 Copia documento de identificación número 43.590.944 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5823] Registros civiles a folios 12 y 16 en carpeta Defensoría del Pueblo.
5824 Folio 25 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$2.717.336,03**
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		950.000,00	950.000,00			
TRANSPORTE		60.000,00	60.000,00			
TOTAL			**$1.410.000,00**			**$2.717.336,03**

Se indemnizará a ***Luz Amparo Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.590.944,*** en la suma de ***dos millones setecientos diecisiete mil trescientos treinta y seis pesos con cero tres centavos ($2.717.336,03),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Luz Amparo Córdoba Cuesta, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a oficios varios, agricultura y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual.

Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al

momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luz Amparo Córdoba Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.590.944,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Luz Amparo Córdoba Cuesta,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Luz Amparo Córdoba Cuesta,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Luz Amparo Córdoba Cuesta	C.C.	43.590.944	DAÑO EMERGENTE	2.717.336,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kevin Yair Velásquez Córdoba	C.C.	1.079.292.384	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Córdoba Cuesta	C.C.	1.077.440.883	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariluz Correa Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.229. (Carpeta víctima 158471)**

Según Entrevista FPJ-14-[5825], la señora ***Mariluz Correa Girón***[5826], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Vigía del Fuerte, donde permaneció hasta su regreso el veintidós (22) de julio del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su compañero ***Ventura Chaverra Allín,*** y sus hijos ***Leider Andrés***[5827]***, Leyner***[5828] ***y Leifer Alberto Chaverra Correa,*** último nacido posterior a los hechos, esto es, primero de diciembre del año 2002, por tanto no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Mariluz Correa Girón,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5829] en ***veintiún millones de pesos ($21.000.000,00).***

Con respecto al surtido de víveres, abarrotes y licores, estos no se tendrán en cuenta para la liquidación del daño emergente, toda vez, que no existe prueba documental que acredite su valor. (Ver generales de incidente)

[5825] Folio 3 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5826] Folio 5 Copia documento de identificación número 26.265.229 y Folio 4 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5827] Registro civil a folio 8 en carpeta representante de víctimas.
[5828] Registro civil a folio 10 en carpeta aportada por el ente acusador.
5829 Folio 13 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	700	10.000,00	7.000.000,00	133,40	69,22	**$19.271.886,74**
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			**$10.000.000,00**			**$19.271.886,74**

Se indemnizará a ***Mariluz Correa Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.229,*** en la suma de ***diecinueve millones doscientos setenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos ($19.271.886,74),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Mariluz Correa Girón, doscientos cincuenta mil pesos ($250.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la cría de animales domésticos (galpones) para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual.

Por la dificultad probatoria del monto percibido por la víctima, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por tres (3) meses, tenemos que:

$$= \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Mariluz Correa Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.229,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Mariluz Correa Girón,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mariluz Correa Girón,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para ***Mariluz Correa Girón,*** y sus hijos, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariluz Correa Girón	C.C.	26.265.229	DAÑO EMERGENTE	19.271.886,74
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leider Andrés Chaverra Correa	C.C.	1.004.067.107	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Leyner Chaverra Correa	C.C.	1.079.290.994	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Francisco Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.580.180. (Carpeta víctima 346894)**

Según los elementos probatorios aportados[5830], ***Francisco Cuesta Mosquera*** [5831], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento Santa Cruz en Bojayá hacia Vigía del Fuerte. Retornó en junio del año 2003.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañera ***Cruz Ofelia Escobar Córdoba,*** y sus hijos ***Francisco y Yaira Cuesta Córdoba.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Francisco Cuesta Mosquera,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***nueve millones novecientos cincuenta mil pesos ($9.950.000,00).***[5832]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

5830 Folio 4 a 7 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5831 Folio 11 Copia documento de identificación 11.580.180 y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5832 Folio 19 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$14.550.274,49**
PATOS	30	10.000,00	300.000,00			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA Y COCO	1 Hectárea	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$7.550.000,00**			**$14.550.274,49**

La diferencia entre lo solicitado en el juramento estimatorio y lo liquidado por la Sala obedece al no reconocimiento de la madera, toda vez, que este bien se reconocerá en el daño colectivo, que se mencionará en la presente sentencia.

Se indemnizará a ***Francisco Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.580.180,*** en la suma de ***catorce millones quinientos cincuenta mil doscientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos ($14.550.274,49),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Francisco Cuesta Mosquera, trescientos mil pesos ($300.000,00),*** hasta junio del año 2003, fecha en que retorno a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la agricultura, cría de animales y venta de madera para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Francisco Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.580.180,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Francisco Cuesta Mosquera,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Francisco Cuesta Mosquera,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Cuesta Mosquera	C.C.	11.580.180	DAÑO EMERGENTE	14.550.274,49

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cruz Ofelia Escobar Córdoba	C.C.	35.601.842	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Francisco Cuesta Córdoba	T.I.	1.001.846.037	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaira Cuesta Córdoba	T.I.	1.001.846.038	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Virginia Cuesta Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.293. (Carpeta víctima 175466)**

Según Entrevista FPJ-14-[5833], la señora ***Ana Virginia Cuesta Pérez*** [5834], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Yeiner Blandón Cuesta, Celso Cuesta Pérez, Ana Milena Romaña Cuesta*** y ***Karen Jhoana Cuesta Pérez,*** los cuales acreditaron parentesco en el presente incidente[5835] y cuentan con la representación legal de su progenitora.

i) Daño emergente

[5833] Folio 6 a 10 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5834] Folio 3 Copia documento de identificación número 35.555.293 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5835] Registro civil a folios 7,10,14.

El Representante Judicial de ***Ana Virginia Cuesta Pérez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la declaración extra proceso de fecha seis (6) de julio del año 2015[5836] en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y ENSERES, GALLINA, CERDOS Y SEMBRADOS EN COSECHAS		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	69,22	**$28.907.830,11**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$28.907.830,11**

Se indemnizará a ***Ana Virginia Cuesta Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.293,*** en la suma de ***veintiocho millones novecientos siete mil ochocientos treinta presos con once centavos ($28.907.830,11),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

5836 Folio 25 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Virginia Cuesta Pérez, trescientos mil pesos ($300.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la cría de animales domésticos para el año de su desplazamiento, actividades que le generaban ingresos para su sostenimiento, sin embargo no recuerda a cuánto ascendía dicha renta para la calenda mencionada.

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Ana Virginia Cuesta Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.293,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Virginia Cuesta Pérez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Ana Virginia Cuesta Pérez,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Ana Virginia Cuesta Pérez,*** y sus descendientes***,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Ana Virginia Cuesta Pérez	C.C.	35.555.293	DAÑO EMERGENTE	28.907.830,11
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeiner Blandón Cuesta	C.C.	1.079.290.800	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Celso Cuesta Pérez	C.C.	1.079.291.766	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ana Milena Romaña Cuesta	C.C.	1.079.289.058	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Karen Jhoana Cuesta Pérez	T.I.	1.010.147.343	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Pedro Pablo Cuesta Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.618.738. (Carpeta víctima 346129)**

Según los elementos probatorios aportados[5837], ***Pedro Pablo Cuesta Pérez***[5838], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó hacia Vigía del Fuerte, Retornó en septiembre del mismo año de los hechos a su lugar de origen.

i) Daño emergente

[5837] Folio 5 a 9 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5838] Folio 4 Copia documento de identificación 11.618.738 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial de ***Pedro Pablo Cuesta Pérez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***quince millones de pesos ($15.000.000,00).***[5839]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES, PLANTA ELECTRICA, CHAMPA, GALLINAS Y CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ, YUCA, BOROJO, AGUACATE Y LIMON.		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	69,22	**$28.907.830,11**
TOTAL			**$15.000.000,00**			**$28.907.830,11**

Se indemnizará a ***Pedro Pablo Cuesta Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.618.738,*** en la suma de ***veintiocho millones novecientos***

5839 Folio 16 declaración extra proceso de fecha 24 de julio de 2015, Carpeta Defensoría del Pueblo.

siete mil ochocientos treinta pesos con once centavos ($28.907.830,11), por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Pedro Pablo Cuesta Pérez, trescientos mil pesos ($300.000,00),*** hasta septiembre de 2002, fecha en que retornó a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la agricultura y la pesca para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento. No recuerda cuanto percibía por su renta.

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Pedro Pablo Cuesta Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.618.738,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Pedro Pablo Cuesta Pérez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Pedro Pablo Cuesta Pérez.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Pablo Cuesta Pérez	C.C.	11.618.738	DAÑO EMERGENTE	28.907.830,11
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Faribel Murillo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.387. (Carpeta víctima 175045)**

Según Entrevista FPJ-14-[5840], la señora ***Faribel Murillo Moreno***[5841], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de Puerto Contó hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el dos (2) de septiembre del año 2002.

Se trasladó con su compañero ***Máximo Blandón Córdoba*** y su hijo ***Leonel blandón Murillo***[5842]***.***

i) Daño emergente

[5840] Folio 10 a 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5841] Folio 8 Copia documento de identificación número 35.555.387 y Folio 9 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5842] Se prueba parentesco con la víctima reportante en registro civil a folio 16 en carpeta aportada por el representante de víctimas.

El Representante Judicial de ***Faribel Murillo Moreno,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en declaración extra proceso de fecha nueve (9) de mayo del año 2013[5843] en ***diecisiete millones de pesos ($17.000.000,00).***

Con respecto al surtido de víveres y abarrotes estos no se tendrán en cuenta para la liquidación del daño emergente, toda vez, que no existe prueba documental que acredite su valor. (Ver generales de incidente)

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$3.854.377,35**
TOTAL			**$2.000.000,00**			**$3.854.377,35**

Se indemnizará a ***Faribel Murillo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.387,*** en la suma de ***tres millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos con treinta y cinco centavos ($3.854.377,35),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

5843 Folio 26 en Carpeta Defensoría del Pueblo.

El señor ***Máximo Blandón Córdoba,*** compañero de la reportante aporta juramento estimatorio[5844] por los bienes perdidos a razón del hecho delictivo que causó su desplazamiento. De lo anterior, los bienes comunes que solicita junto con su compañera se reconocerán a uno de ellos como integrante del núcleo familiar que reporta.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$32.237.643,46**
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
TRASMALLOS	8	162.500,00	1.300.000,00			
CASA CON ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00			
CANOAS Y BOTE	2 y 1 respectivamente	1.000.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE		100.000,00	100.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$16.727.808,70**			**$32.237.643,46**

[5844] Folio 28 en Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se indemnizará a ***Máximo Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 11.560.223,*** en la suma de ***treinta y dos millones doscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($32.237.643,46),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Faribel Murillo Moreno, quinientos mil pesos ($500.000,00),*** hasta su retorno.

Se evidencia que la actividad referenciada por la lesionada era comerciante. Sin embargo, al no acreditar su actividad principal con el negocio de víveres y abarrotes solicitado en el daño emergente, tampoco se tendrá en cuenta sus gananciales para el reconocimiento del lucro cesante debido, pues sus ingresos dejados de percibir serían producto de la venta de los mismos.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Faribel Murillo Moreno,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50)

S.M.M.L.V., para ***Faribel Murillo Moreno,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Faribel Murillo Moreno	C.C.	35.555.387	DAÑO EMERGENTE	3.854.377,35
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Máximo Blandón Córdoba	C.C.	11.560.223	DAÑO EMERGENTE	32.237.643,46
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonel Blandón Murillo	C.C.	1.077.431.298	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ubertina Parra de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.178 (Carpeta víctima 348232)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Ubertina Parra de Mosquera,***[5845] esta, se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del

5845 Folio 5 documento de identificación número 35.555.178 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Ubertina Parra de Mosquera.

Corregimiento de Puerto Contó perteneciente a Bojayá, en compañía de sus hijos ***Euclides,*** ‘de quien no se advierte documentación para acreditar parentesco, identificación o poder judicial para su debida representación para ser indemnizado en la presente liquidación’, ***Juan Benito, Yuber Alexander, Biunnis y Yisney Longa Parra.***

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de familia.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Ubertina Parra de Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.178***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***tres millones cuatrocientos treinta mil pesos ($3.430.000,00)[5846].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASMALLO	1	100.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$7.327.379,17**
CHAMPA	1	400.000,00	400.000,00			
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00			
PATOS	4	15.000,00	60.000,00			

5846Folio 10 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Ubertina Parra de Mosquera.

CULTIVO DE ARROZ	1/2 Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	1.900.000,00	1.900.000,00			
TOTAL			**$3.802.107,84**			**$7.327.379,17**

La suma de ***siete millones trescientos veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos ($7.327.379,17***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ubertina Parra de Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.178.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Ubertina Parra de Mosquera*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Ubertina Parra de Mosquera***, vivía de la agricultura y la pesca, actividad que le generaba ingresos mensuales por ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** acorde con la declaración de la víctima en Entrevista FPJ-14.[5847]

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado y la reportada por el lesionado, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

5847 Folio 6 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación. Víctima Ubertina Parra de Mosquera

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán noventa (90) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se pagará a favor de ***Ubertina Parra de Mosquera***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.178.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no dejar de lado el desconsuelo, dolor y tristeza que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios

inmateriales causados la suma de 44,8 S.M.M.L.V., a la reportante y su familia, sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente)

A ***Ubertina Parra de Mosquera***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ubertina Parra de Mosquera	C.C.	35.555.178	DAÑO EMERGENTE	7.327.379,17
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yisney Longa Parra	C.C.	1.077.473.090	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yuber Alexander Longas Parra	C.C.	1.079.290.039	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Biunnis Longa Parra	C.C.	1.042.733.919	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juan Benito Longas Parra	C.C.	1.042.732.238	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Casildo Abadía Léniz, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.760. (Carpeta víctima 158764)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Casildo Abadía Léniz*****,** se evidencia que se desplazó en compañía de su compañera

sentimental ***Rosa Adelia Palacios Cossio***, y sus hijos ***Jhon Fredy, Yaira Milena, Yileidys, Yira Sindy, Yefer Yair Abadía Palacios***; de Bella Luz en Bojayá, hacía la ciudad de Quibdó, por los combates entre grupos armados al margen de la ley.

Todo el grupo familiar relacionado aportó mandato para su representación en el incidente que se liquida.

Aunque en la Entrevista FPJ-14-[5848], se hace mención a ***Yefer Yair Abadía Palacios,*** como hijo del reportante, no se advierte documento de identificación, registro civil o poder de representación judicial para ser indemnizado en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El profesional en derecho solicitó a favor de ***Casildo Abadía Léniz***, reconocer el valor consignado en la declaración extraproceso[5849], correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00),*** del mismo modo expresa que pagó arriendo en la ciudad donde se asentó inicialmente por valor de ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)*** mensuales.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5848 Folio 4 a 7 carpeta Fiscalía General de la Nación.
5849 Folio 49 declaración extra proceso de fecha 28 de mayo de 2.015, donde declara la víctima Casildo Abadía Léniz, su perdida material.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS		4.760.000,00	9.520.000,00	133,40	69,22	**$25.776.148,51**
ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	400.000,00	2.400.000,00			
TOTAL			**$13.375.000,00**			**$25.776.148,51**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad con los modelos baremos o diferenciados adoptados y fijados por ésta Corporación, teniendo en cuenta que no se evidencia elementos probatorios que ratifiquen el valor del petitum elevado.

La suma de ***veinticinco millones setecientos setenta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos con cincuenta y un centavos ($25.776.148,51),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Casildo Abadía Léniz, portador de la cédula de ciudadanía número 4.794.760.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Casildo Abadía Léniz*****,** solicita por concepto de lucro cesante, ***dos millones doscientos cincuenta mil pesos ($2.250.000,00),*** hasta su retorno en septiembre de 2003.

Consta en el dossier aportado por la Fiscalía General de la Nación, que el señor ***Casildo,*** laboraba en la Rama Judicial como Secretario del Juzgado Promiscuo de

Bojayá, se desplazó de su residencia por un término de dieciséis (16) meses, pues retornó a su lugar de origen.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos sugeridos, y ante la discrepancia en los valores declarados por la víctima directa, el despacho en aras de garantizar la verdad de lo percibido por el servidor público, verifica en la base de datos de nómina de la Rama Judicial el 27 de mayo de 2017, el salario para el año 2002 que ganaba el Secretario Municipal de Bojayá, encontrando que el valor devengado equivalía a ***un millón doscientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos ($1.282.353,00)***

Adicionalmente se confirma que la Rama Judicial no cesó los pagos al reportante por el hecho ocurrido.

De lo anterior, que no se reconozca el lucro cesante debido, a ***Casildo Abadía Léniz.***

iii) Daño moral

La desestabilización personal, familiar y social, padecido por las víctimas a causa del desplazamiento impuesto como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a ***Casildo Abadía Léniz***, y su grupo familiar en la suma de 37,33 S.M.M.L.V., sin exceder lo ordenado por la H. Corte.[5850]

A ***Casildo Abadía Léniz***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores

5850 SP 2045-2017 del ocho (8) de febrero de 2017. Segunda Instancia Justicia y Paz Radicación N° 46316, Jorge Eliecer Banco Galván y otros, MP Luis Guillermo Salazar Otero, que a su vez cita SP 12969-2015 del 27 de abril de 2011, Radicación 34547.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Casildo Abadía Léniz	C.C.	4.794.760	DAÑO EMERGENTE	25.776.148,51
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosa Adelina Palacios Cossio	C.C.	26.263.486	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yira Sindy Abadía Palacios	C.C.	1.077.441.776	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yirleidy Abadía Palacios	C.C.	1.077.440.919	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon Fredy Abadía Palacios	C.C.	12.022.331	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yaira Milena Abadía Palacios	C.C.	1.077.425.180	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Bernardina Abadía Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.268 (Carpeta víctima 157884)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Bernardina Abadía Mena,***[5851] se demuestra que se desplazó el dos (2) de mayo de 2.002 de Bella Luz en Bojayá, en compañía de sus hijas ***Conny Yohana Palma Abadía*** y ***Wendy Gisela Mena Abadía***, así como, la señora ***Serafina Mena Martínez,***

5851 Folio 9 documento de identificación número 54.253.268 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Bernardina Abadía Mena.

su madre, quien se encuentra fallecida. Traslado obligado por los combates generados entre miembros de grupos armados al margen de la ley.

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de este núcleo familiar.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Bernardina Abadía Mena***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.268***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2.002- en la suma de ***nueve millones setecientos mil pesos ($9.700.000,00)[5852].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por cuatro (4) meses, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON MUEBLES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$19.156.255,42**

5852Folio 22 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Bernardina Abadía Mena.

ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$9.940.000,00**			**$19.599.508,81**

La suma de ***diecinueve millones quinientos noventa y nueve mil quinientos ocho pesos con ochenta y un centavos ($19.599.508,81***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Bernardina Abadía Mena***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.268.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Bernardina Abadía Mena*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Bernardina***, se dedicaba a la cría de animales y a la docencia. Se desplazó de su residencia por un término de ciento veinte (120) días.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se tomará como base para liquidar a favor de la víctima, el lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Bernardina Abadía Mena***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.268,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social del

afectado directo y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Bernardina Abadía Mena***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bernardina Abadía Mena	C.C.	35.785.059	DAÑO EMERGENTE	15.599.508,81
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Conny Yohana Palma Abadía	C.C.	1.077.440.156	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wendy Gisela Mena Abadía	C.C.	1.233.488.645	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Macaria Allin Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.400. (Carpeta víctima 192931)**

Según Entrevista FPJ-14-*5853,* la señora ***Macaria Allin Chaverra****5854*, se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Vigía del Fuerte, donde permaneció hasta su regreso el veinte (20) de octubre del año 2002.

5853 Folio 5 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5854 Folio 6 Copia documento de identificación número 26.263.400 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su esposo ***Juan Vicente Asprilla Andrade***, y sus hijos ***Pedro Nolasco, Disney Antonio, Nelda Elena y Rosiris Asprilla Allín***[5855]***,*** última quien para la fecha de los hechos cumplía con la mayoría de edad, aportando poder para su representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Macaria Allin Chaverra,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5856] en ***cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil pesos ($4.955.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$9.549.219,88**
MUEBLES Y ENSERES		2.255.000,00	2.255.000,00			
CASA		2.500.000,00	2.500.000,00			
TOTAL			**$4.955.000,00**			**$9.549.219,88**

[5855] Se prueba parentesco con la víctima reportante en registros civiles a folios 18, 21, 23 y 14 en carpeta aportada por el representante de víctimas.
5856 Folio 27 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se indemnizará a ***Macaria Allin Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.400,*** en la suma de ***nueve millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos con ochenta y ocho centavos ($9.549.219,88),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Macaria Allin Chaverra, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a oficios varios y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cinco (5) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{5} - 1}{0.004867}$$

S = **$4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Macaria Allin Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.400,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Macaria Allin Chaverra,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 37,33 S.M.M.L.V., para ***Macaria Allin Chaverra,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Macaria Allin Chaverra	C.C.	26.263.400	DAÑO EMERGENTE	9.549.219,88
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan Vicente Asprilla Andrade	C.C.	4.794.683	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Pedro Nolasco Asprilla Allin	C.C.	11.615.964	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Disney Antonio Asprilla Allin	C.C.	1.077.439.130	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nelda Elena Asprilla Allin	T.I.	1.004.067.009	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Rosiris Asprilla Allin	C.C.	1.193.291.429	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edilsa Beitar Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.406. (Carpeta víctima 157876)**

Según Entrevista FPJ-14-5857, ***Edilsa Beitar Blandón*** [5858], se desplazó el tres (3) de mayo del año 2.002, de la Unión en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde

[5857] Folio 5 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación 157876.
[5858] Folio 4 Copia documento de identificación N° 26.265.406 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Edilsa Beitar Blandón.

permaneció hasta el quince (15) de noviembre del mismo año, retornando a su lugar de origen.

Se trasladó con sus hijos ***Yeison, Yeifer, Yelisa, Yenifer, Vicenta y Geidy Palomeque Beitar***, por el conflicto armado entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Edilsa,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época -año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada[5859] en ***cinco millones ciento cincuenta mil pesos ($5.150.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento-, por seis (6) meses, siendo el canon mensual ***cincuenta mil pesos ($50.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS, MUEBLES Y		5.150.000,00	5.150.000,00	133,40	69,22	**$10.503.178,27**

5859 Folio 28 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, Lesionada Edilsa Beitar Blandón.

ENSERES						
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$5.450.000,00**			**$10.503.178,27**

Se indemnizará a ***Edilsa Beitar Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.406,*** en la suma de ***diez millones quinientos tres mil ciento setenta y ocho pesos con veintisiete centavos ($10.503.178,27),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Edilsa Beitar Blandón,*** un (1) S.M.M.L.V.

Si bien se lee en Entrevista FPJ-14- dada por la reportante, que ella no trabajaba -ama de casa- y quien sostenía el hogar era su compañero permanente 'fallecido', en el juramento estimatorio bajo gravedad de juramento, aduce que realizaba actividades agrícolas y oficios varios, de lo anterior que la Sala tome esta última prueba documental, como cierta para liquidar el lucro cesante debido a la lesionada, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Edilsa Beitar Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.406,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Edilsa Beitar Blandón,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos

momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce treinta y dos (32) S.M.M.L.V., para ***Edilsa Beitar Blandón,*** y sus descendientes.

Los valores a compensar para ***Edilsa Beitar Blandón,*** y su familia son los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edilsa Beitar Blandón	C.C.	26.265.406	DAÑO EMERGENTE	10.503.178,27
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yenifer Palomeque Beitar	C.C.	1.079.292.943	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yelisa Palomeque Beitar	C.C.	1.079.291.886	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yeison Palomeque Beitar	C.C.	1.004.066.931	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yeifer Palomeque Beitar	C.C.	1.079.291.273	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Vicenta Palomeque Beitar	T.I.	980221-17777	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Geidy Palomeque Beitar	T.I.	1.010.072.886	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Adenia Caicedo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.457. (Carpeta número 185521)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Rosa Adenia Caicedo Ramírez***[5860], está, se desplazó de Bella Luz en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, el 2 de mayo de 2002, en compañía de sus hijos ***Ever*** y ***Evernys Yisela Romaña Caicedo,*** así como, ***Daysi Lorena, Denis Adriana y Diannys Samira Espinosa Caicedo.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Rosa Adenia Caicedo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.457***, solicita reconocer los bienes que perdió la lesionada a causa del desplazamiento, tales pérdidas están valoradas en ***tres millones trescientos treinta mil pesos ($3.330.000,00)***[5861].

La Magistratura realiza la indexación de los valores así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$6.417.538,28**
PATOS	2	15.000,00	30.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			

5860 Folio 6 Documento de identificación número 26.263.457, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Adenia Caicedo Ramírez.
5861 Folio 22 Juramento estimatorio Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Rosa Adenia Caicedo Ramírez.

CULTIVO DE PLÁTANO, YUCA, COCO, LIMON	1 Hectárea	1.200.000,00	1.200.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.300.000,00	1.300.000,00			
TOTAL			**$3.330.000,00**			**$6.417.538,28**

La compensación que se otorgará a ***Rosa Adenia Caicedo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.457,*** es la suma de ***seis millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos ($6.417.538,28),*** por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Rosa Adenia*****,** requiere un (1) S.M.M.L.V., por tres (3) meses.

Para la época, la reportante se dedicaba a labores de agricultura y pesca. Retornó a su lugar de origen para septiembre del año 2.002.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por la reportante, la Sala reconocerá lo solicitado por el apoderado; toda vez, que esta petición se incluye dentro de los generales de esta Corporación, para esta liquidación se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Rosa Adenia Caicedo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.457,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Abogado requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes de la familia de ***Rosa Adenia Caicedo Ramírez.***

A ***Rosa Adenia Caicedo Ramírez,*** y sus hijos se pagará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Rosa Adenia Caicedo Ramírez	C.C.	26.263.457	DAÑO EMERGENTE	6.417.538,28
			LUCRO CESANTE	3.715.601
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Evernis Yisela Romaña Caicedo	C.C	1.077.435.812	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Daicy Lorena Espinoza Caicedo	C.C.	1.077.468.356	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Denis Adriana Espinoza Caicedo	T.I.	970612-18410	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dianni Samira Espinoza Caicedo	C.C. Contraseña	1.079.291.350	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Ever Hernando Romaña Caicedo	C.C.	12.022.916	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Eyda Vanessa Cañola Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.423.583. (Carpeta víctima 184884)**

Según Entrevista FPJ-14-[5862] la señora ***Eyda Vanessa Cañola Moreno***[5863], se desplazó con su madre la señora ***Aida Moreno Álvarez*** –quien no aporta mandato judicial para su representación-, el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Vigía del Fuerte, donde permaneció hasta el año 2008.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Eyda Vanessa Cañola Moreno,*** no solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio.

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Eyda Vanessa Cañola Moreno***, era estudiante y dependía económicamente de su madre, por tanto no se reconocerá el lucro cesante debido a la víctima reportante.

[5862] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5863] Folio 13 Copia documento de identificación número 1.077.423.583 y Folio 8 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Eyda Vanessa Cañola Moreno,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Eyda Vanessa Cañola Moreno.***

Los valores a reconocer para ***Eyda Vanessa Cañola Moreno,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eyda Vanessa Cañola Moreno	C.C.	1.077.423.583	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Arcadia Córdoba Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.414. (Carpeta víctima 348410)**

Según Entrevista FPJ-14-[5864], la señora ***Arcadia Córdoba Berrio*** [5865], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Claudia Patricia, Kenia y Jamer Yesid córdoba Córdoba,*** los cuales acreditaron parentesco para su reconocimiento en la presente liquidación y cuentan con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Arcadia Córdoba Berrio,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5866] en cuantía de ***diez millones setecientos cincuenta mil pesos ($10.750.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en la suma de ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5864] Folio 4 a 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5865] Folio 13 Copia documento de identificación número 35.555.414 y Folio 8 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5866 Folio 19 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE PLATANO	2 hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62	133,40	69,22	**$15.210.768,70**
PATOS	29	14.264,71	413.676,59			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00			
TRASMALLOS	7	75.000,00	525.000,00			
ARRENDAMIENTO	6	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$7.892.724,21**			**$15.210.768,70**

La indemnización total por concepto de daño emergente originado por el desplazamiento forzado, se cancelará en favor de ***Arcadia Córdoba Berrio, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.555.414***, la suma de ***quince millones doscientos diez mil setecientos sesenta y ocho pesos con setenta centavos ($15.210.768,70).***

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Arcadia Córdoba Berrio, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

La reportante se dedicaba a la agricultura y criaba animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento, sin embargo no recuerda a cuánto ascendía dicha renta para la calenda mencionada.

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor mencionado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Arcadia Córdoba Berrio, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.555.414,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince***

mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Arcadia Córdoba Berrio,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Arcadia Córdoba Berrio.***

Los valores a reconocer para ***Arcadia Córdoba Berrio,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arcadia Córdoba Berrio	C.C.	35.555.414	DAÑO EMERGENTE	15.210.767,70
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Claudia Patricia Córdoba Córdoba	R.C. NUIP	1.010.073.033	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Kenia Córdoba Córdoba	R.C. NUIP	1.010.072.923	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jamer Yesid Córdoba Córdoba	R.C. Indicativo Serial	32590665	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Diana Patricia Córdoba Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.077. (Carpeta víctima 158703)**

Según Entrevista FPJ-14-[5867], la señora ***Diana Patricia Córdoba Girón*** [5868], se desplazó sola el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Diana Patricia Córdoba Girón,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5869] en ***cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos ($4.350.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5867] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5868] Folio 5 Copia documento de identificación número 35.899.077 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5869 Folio 9 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES, GALLINAS Y CERDOS		4.350.000,00	4.350.000,00	133,40	69,22	**$8.383.270,73**
TOTAL			**$4.350.000,00**			**$8.383.270,73**

Se observa que el valor inicial reportado en el juramento estimatorio, presenta un error aritmético, el cual se corrige y se toma el resultado real como base para la indemnización del daño emergente.

Se indemnizará a ***Diana Patricia Córdoba Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.077,*** en la suma de ***ocho millones trescientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos con setenta y tres centavos ($8.383.270,63),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Diana Patricia Córdoba Girón, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento, sin embargo no recuerda a cuánto ascendía dicha renta para la calenda mencionada.

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Diana Patricia Córdoba Girón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.899.077,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Diana Patricia Córdoba Girón,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Diana Patricia Córdoba Girón.***

Los valores a reconocer para ***Diana Patricia Córdoba Girón,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Patricia Córdoba Girón	C.C.	35.899.077	DAÑO EMERGENTE	8.383.270,73
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Felipa Córdoba Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.649. (Carpeta víctima 346325)**

Según Entrevista FPJ-14-[5870], la señora ***Ana Felipa Córdoba Rivas*** [5871], se desplazó sola el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Manuel Santos Mosquera Córdoba, Jhon James y Bernabela Córdoba Rivas, Eugenio Valoyes Córdoba, Emerson Mosquera Córdoba, Sandra Patricia Valoyes Córdoba, -***la cual nació posterior a los hechos, esto es, 31 de julio del año 2002- así como ***Luz Ney, Iyaris y Jefer Mosquera Córdoba, -***quienes no aportan ningún documento que pruebe su parentesco, edad, identificación y mandato judicial para su representación en el presente incidente-***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Felipa Córdoba Rivas,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5872] en ***diez millones trescientos cinco mil pesos ($10.305.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5870] Folio 3 a 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5871] Folio 5 Copia documento de identificación número 26.263.649 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5872 Folio 15 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE ARROZ Y PLATANO, CHAMPA Y REDES		10.305.000,00	10.305.000,00	133,40	69,22	**$19.859.679,28**
TOTAL			**$10.305.000,00**			**$19.859.679,28**

Se observa que el valor inicial reportado en el juramento estimatorio, presenta un error aritmético, el cual se corrige y se toma el resultado real como base para la indemnización del daño emergente.

Se indemnizará a ***Ana Felipa Córdoba Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.649,*** en la suma de ***diecinueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve pesos con veintiocho centavos ($19.859.679,28),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Felipa Córdoba Rivas, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la agricultura, pesca y cría de animales domésticos para el año de su desplazamiento, actividades que le generaban ingresos para su sostenimiento, sin embargo no recuerda a cuánto ascendía dicha renta para la calenda mencionada. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Ana Felipa Córdoba Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.649,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Felipa Córdoba Rivas,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 37,33 S.M.M.L.V., para ***Ana Felipa Córdoba Riva,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Ana Felipa Córdoba Riva,*** y sus descendientes***,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Felipa Córdoba Riva	C.C.	26.263.649	DAÑO EMERGENTE	19.859.679,28
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00

			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Manuel Santos Mosquera Córdoba	R.C.	13938241	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jhon James Córdoba Rivas	R.C.NUIP	1.192.910.385	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Bernabela Córdoba Rivas	R.C. NUIP	1.192.910.373	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eugenio Valoyes Córdoba	R.C. NUIP	1.079.291.723	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Emerson Mosquera Córdoba	C.C.	1.148.194.900	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.403. (Carpeta víctima 158879)**

Según Entrevista FPJ-14-5873, la señora ***Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia*** [5874], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de Bella Luz en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció por cuatro (4) meses, retornando en septiembre del mismo año.

Se trasladó con sus nietos ***Henry David Pinilla Palacios, Diana Paola Cuesta Mangonis y Jhon Fredy Pinilla Palacios***. Sus hijos murieron en la masacre de la iglesia de Bojayá.

Henry David Pinilla Palacios, no se reconocerá en la presente liquidación, toda vez que aunque se aporta su identificación –registro civil para demostrar parentesco-, los

[5873] Folio 7 a 10 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5874] Folio 11 Copia documento de identificación número 26.264.403 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Nelfa Angélica cuesta Agualimpia.

padres que aparecen en la prueba documental, no son mencionados en las declaraciones que rinde la reportante. No adjunta poder para su debida representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Nelfa Angélica,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada[5875] en ***once millones trescientos mil pesos ($11.300.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por cuatro (4) meses, siendo el canon mensual ***ochenta mil pesos ($80.000,00).***

Acorde con la información suministrada, el resarcimiento por el daño emergente será indexado hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$14,426,640.21**
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS DE ARROZ	11/2 Hectárea	1.504.215,69	2.256.323.53			

5875 Folio 6 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo, lesionada Cruz Elodia Cuesta Chavera.

GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		250.000,00	250.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$7.485.847,34**			**$14,426,640.21**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.403,*** en la suma de ***catorce millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cuarenta pesos con veintiún centavos ($14.426.640,21),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia,*** un (1) S.M.M.L.V.

La reportante realizaba oficios domésticos para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para el sostenimiento de sus hijos. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, tal como lo solicitó su apoderado. Indexando el valor primero, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.403,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Cuesta Agualimpia,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia.***

Los valores a reconocer para ***Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelfa Angélica Cuesta Agualimpia	C.C.	26.264.403	DAÑO EMERGENTE	14.426.640,21
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredy Pinilla Palacios	C.C.	1.148.203.490	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Paola Cuesta Mangonis	C.C.	26168500	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Herminio Chami Uragama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.128. (Carpeta víctima 346110)**

Según los elementos probatorios aportados[5876], ***Herminio Chami Uragama,***[5877] se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del Municipio de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando al mes siguiente.

Se trasladó con su compañera ***Eniria Cunampia Donisa,*** y a la data de los hechos, sus hijos no habían nacido, motivo por el cual, esta Magistratura no los tendrá en cuenta dentro de esta liquidación.

Aunque se menciona en el expediente la señora ***Yazuri Dumaza Lana***, esta no prueba parentesco con las partes materna o paterna.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Herminio,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***diecinueve millones ciento veinte mil pesos ($19.120.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – arrendamiento y transporte-, por dos (2) años, siendo el canon mensual ***cien mil pesos ($100.000,00),*** y el transporte un ***millón setecientos mil pesos ($1.700.000,00).***

[5876] Folio 7 a 10 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5877] Folio 6 Copia documento de identificación 82.110.128 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 1 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Herminio Chami Uragama.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81	133,40	69,22	**$31,631,256.19**
GALLINA	24	10.000,00	240.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,26			
MUEBLES Y ENSERES		6.000.000,00	6.000.000,00			
BOTE	1	780.000,00	780.000,00			
CONGELADOR	1	550.000,00	550.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE		1.700.000,00	1.700.000,00			
TOTAL			**$16.413.160,07**			**$31,631,256.19**

Se indemnizará a ***Herminio Chami Uragama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.128,*** en la suma de ***treinta y un millón seiscientos treinta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos ($31.631.256,19),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Herminio Chami Uragama***, ***ochocientos mil pesos ($800.000,00).***

El reportante ejercía labores de pesca y agropecuarias para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Herminio Chami Uragama, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.128,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Herminio Chami Uragama,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Herminio Chami Uragama.***

Los valores a reconocer para esta víctima y su núcleo familiar**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Herminio Chami Uragama	C.C.	82.110.128	DAÑO EMERGENTE	31.631.256,19
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Eniria Cunampia Donisa	C.C.	26.263.834	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Alsidiades Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.414. (Carpeta víctima 157842)**

Según los elementos probatorios aportados[5878], ***Alsidiades Hernández Hurtado***[5879], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de la cabecera municipal de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó. Retornó en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañera ***Enny Elena Palacios Caicedo, -***la cual no aporta poder para su representación**-** y sus hijos ***Yilmer Adrián y Adriana Lucía Hernández Palacios***[5880]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Alsidiades Hernández Hurtado,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***cuatro millones de pesos ($4.000.000,00).***[5881]

[5878] Folio 4 a 7 Entrevista FPJ-14 de mayo seis (6) de 2013, Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5879] Folio 4 Copia documento de identificación 11.615.414 a folio 5 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 3 en carpeta representante de víctimas.
[5880] Registro civil que acredita parentesco con el lesionado a folios 8 y 10 respectivamente.
5881 Folio 12 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$7.708.754,70**
TOTAL			**$4.000.000,00**			**$7.708.754,70**

Se indemnizará a ***Alsidiades Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.414,*** en la suma de ***siete millones setecientos ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos ($7.708.754,70),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Alsidiades Hernández Hurtado, trescientos cuarenta y dos mil pesos ($342.000,00),*** hasta la fecha en que retorno a sus tierras.

El reportante era electricista para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***trescientos cuarenta y dos mil pesos ($342.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Alsidiades Hernández Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.414,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Alsidiades Hernández Hurtado,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Alsidiades Hernández Hurtado,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alsidiades Hernández Hurtado	C.C.	11.615.414	DAÑO EMERGENTE	7.708.754,70
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yilmer Adrián Hernández Palacios	T.I.	1.079.291.462	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adriana Lucía Hernández Palacios	R.C. NUIP	1.079.291.465	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rosa Hinestroza Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 52.929.865. (Carpeta víctima 157879)**

Según Entrevista FPJ-14-[5882], la señora ***Rosa Hinestroza Palacios***[5883], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de Napipí en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el ocho (8) de febrero del 2008.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañero ***Elix Meleser Cuesta Longa*** –fallecido- y sus hijos ***Stiwar Moreno Hinestroza, Rosmelix Cuesta Hinestroza y Yeferson Mosquera Hinestroza.***

Rosmelix Cuesta Hinestroza, nació posterior a los hechos, esto es, el diecisiete (17) de septiembre del año 2002, por tanto, no se liquidará en el presente incidente.

Yeferson Mosquera Hinestroza, no acredita parentesco con la reportante directa, tampoco adjunta documento que lo identifique y poder para su debida representación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Rosa Hinestroza Palacios,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5884] en ***un millón ciento veintiocho mil pesos ($1.128.000,00).***

También peticiona se le reconozca ***ciento veinte mil pesos ($120.000,00),*** por gastos incurridos en arrendamiento durante el tiempo que estuvo desplazada en Quibdó.

[5882] Folio 8 a 13 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5883] Folio 4 Copia documento de identificación número 52.929.865 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
5884 Folio 19 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$2.405.131,46**
GALLINAS	4	12.000,00	48.000,00			
CERDO	1	80.000,00	80.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	40.000,00	120.000,00			
TOTAL			**$1.248.000,00**			**$2.405.131,46**

Se indemnizará a ***Rosa Hinestroza Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 52.929.865,*** en la suma de ***dos millones cuatrocientos cinco mil ciento treinta y un peso con cuarenta y seis centavos ($2.405.131,46),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Rosa Hinestroza Palacios, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento, no hace alusión a cuanto ascendían

sus rentas. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 6 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rosa Hinestroza Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 52.929.865,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil***

seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Rosa Hinestroza Palacios,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Rosa Hinestroza Palacios,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Rosa Hinestroza Palacios,*** y sus descendientes***,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Hinestroza Palacios	C.C.	52.929.865	DAÑO EMERGENTE	2.405.131,46
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Stiwar Moreno Hinestroza	C.C.	1.077.442.723	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Salatiel López Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.812.795. (Carpeta víctima 157959)**

Según los elementos probatorios aportados[5885], ***Jesús Salatiel López Mena*** [5886], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, de Bella Luz en Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando en noviembre del mismo año a su lugar de origen.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Jesús Salatiel,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***un millón doscientos setenta y dos pesos ($1.272.000,00).***[5887]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5885] Folio 4 a 6 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5886] Folio 7 Copia documento de identificación 11.812.795 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Jesús Salatiel López Mena.
5887 Folio 9 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Jesús Salatiel López Mena.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES, ENSERES, GALLINAS Y PATOS		1.272.000,00	1.272.000,00	133,40	69,22	**$2,451,383.99**
TOTAL			**$1.272.000,00**			**$2,451,383.99**

Se indemnizará a ***Jesús Salatiel López Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.812.795,*** en la suma de ***dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y tres pesos con noventa y nueve centavos ($2.451.383,99),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Jesús Salatiel López Mena*** un (1) S.M.M.L.V.

El reportante realizaba oficios varios para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos por ***cien mil pesos ($100.00,00)*** para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Jesús Salatiel López Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.812.795,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Jesús Salatiel López Mena,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Jesús Salatiel López Mena.***

Los valores a reconocer para esta víctima**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Salatiel López Mena	C.C.	11.812.795	DAÑO EMERGENTE	2.451.383,99
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Nellys López Salas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.471. (Carpeta víctima 158303)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Nellys López Salas,***[5888] esta, se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del Corregimiento de La Unión perteneciente a Bojayá, en compañía de sus hijos ***Deison, Ibeth Irina Mosquera López,*** así como ***Jaider Andrés Córdoba López,*** hacia la ciudad de Quibdó.

5888 Folio 8 documento de identificación número 26.263.471 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Nellys López Salas

También la acompañaba su nieto ***Sebastián Mosquera López,*** hijo de ***Ibeth Irina***, el cual se encuentra representado legalmente por esta, quien concedió mandato para su debida representación al apoderado William García.

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de familia.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Nellys López Salas***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.471***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***cuatro millones ciento ochenta mil pesos ($4.180.000,00)[5889].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$8,055,648.66**
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
PATOS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$4.180.000,00**			**$8,055,648.66**

5889Folio 22 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Nellys López Salas.

La suma de ***ocho millones cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho mil con sesenta y seis centavos ($8.055.648,66***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Nellys López Salas***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.471.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Nellys López Salas*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, ***Nellys López Salas***, laboraba en la Alcaldía como empleada de oficios varios, actividad que le generaba ingresos mensuales por ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** acorde con la declaración de la víctima en Entrevista FPJ-14.[5890]

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado y la reportada por el lesionado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).*** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

5890 Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación. Víctima Nellys López Salas.

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Nellys López Salas***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.471,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no dejar de lado el desconsuelo, dolor y tristeza que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de 44,8 S.M.M.L.V., a la reportante y su familia, sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente)

A ***Nellys López Salas***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nellys López Salas	C.C.	26.263.471	DAÑO EMERGENTE	7.327.379,17
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Deison Mosquera López	C.C.	1.133.629.651	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ibeth Irina Mosquera López	C.C.	1.079.288.494	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jaider Andrés Córdoba López	C.C.	1.077.470.577	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sebastián Mosquera López	RC NUIP	1.077.999.439	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Digna Machado Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.470 (Carpeta víctima 158115)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Digna Machado Hurtado,***[5891] se demuestra que se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 de Pueblo Nuevo en Bojayá, en compañía de sus hijos ***Nacyra, Jhon Wilmar, Nacirys y Jhon Alexander Pino Machado,*** así como, su compañero sentimental ***José Isabel Pino Trelles,*** quien se encuentra fallecido. Traslado obligado por los combates generados entre miembros de grupos armados al margen de la ley.

5891 Folio 10 documento de identificación número 26.263.470 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Digna Machado Hurtado.

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de este núcleo familiar.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Digna Machado Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.470***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2.002- en la suma de ***un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)[5892].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON MUEBLES		1.300.000,00	1.300.000,00	133,40	69,22	**$2.890.783,01**
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$1.500.000,00**			**$2.890.783,01**

La suma de ***dos millones ochocientos noventa mil setecientos ochenta y tres pesos con cero un centavo ($2.890.783,01***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Digna Machado Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.470.***

5892Folio 17 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Digna Machado Hurtado.

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Digna Machado Hurtado*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por el tiempo de su desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Digna,*** se dedicaba a la agricultura y cría de animales. Se desplazó de su residencia por un término de seis (6) meses.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Digna Machado Hurtado***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.470,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no dejar de lado el desconsuelo, dolor y tristeza que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social de la afectada directa y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de 44,8 S.M.M.L.V., a la reportante y su familia, sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente)

A ***Digna Machado Hurtado***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
			DAÑO EMERGENTE	2.890.783,01

Digna Machado Hurtado	C.C.	26.263.470	LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nacyra Pino Machado	C.C.	1.079.290.393	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Wilmar Pino Machado	C.C.	1.077.459.243	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Nacirys Pino Machado	C.C.	1.079.292.456	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Alexander Pino Machado	C.C.	1.004.066.933	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Gilberto Martínez Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.202. (Carpeta víctima 158738)**

Según los elementos probatorios aportados[5893], ***Luis Gilberto Martínez Lizcano***[5894], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de la Vereda Arenal perteneciente al Municipio de Vigía del Fuerte hacia la ciudad de Quibdó, retornando en septiembre del mismo año a su lugar de origen.

Se trasladó con su compañera ***Juana Martínez Palacios,*** y sus hijos ***Fernelis, Alex Yair Martínez Martínez.***

i) Daño emergente

[5893] Folio 5 a 8 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5894] Folio 4 Copia documento de identificación número 11.560.202 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Luis Gilberto Martínez Lizcano.

El Representante Judicial de ***Luis Gilberto Martínez Lizcano,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***veintiún millón ochocientos setenta y cinco mil pesos ($21.875.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	10	100.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$41.713.998,84**
GALLINA	50	10.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, MAIZ Y YUCA	3 Hectáreas	1.766.666,66	5.300.000,00			
CASA CON MUEBLES		7.270.000,00	7.270.000,00			
ENSERES		2.675.000,00	2.675.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
BOTE		700.000,00	700.000,00			
TOTAL			**$21.645.000,00**			**$41.713.998,84**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Luis Gilberto Martínez Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.202,*** en la suma de ***cuarenta y un millón setecientos trece mil novecientos noventa y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos ($41.713.998,84),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Luis Gilberto Martínez Lizcano***, ***un millón trescientos mil pesos ($1.300.00,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

El reportante ejercía labores agrícolas y era comerciante para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Luis Gilberto Martínez Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.202,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Luis Gilberto Martínez Lizcano,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Luis Gilberto Martínez Lizcano.***

Los valores a reconocer para esta víctima y su núcleo familiar**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Gilberto Martínez Lizcano	C.C.	11.560.202	DAÑO EMERGENTE	41.713.998,84
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juana Martínez Palacios	C.C.	35.555.194	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alex Yair Martínez Martínez	C.C.	1.079.292.139	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fernelis Martínez Martínez	C.C.	1.079.288.854	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yurleis Martínez Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.288.653. (Carpeta víctima 158770)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Yurleis Martínez Rentería,***[5895] se demuestra que se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del Municipio de Bojayá, en compañía de sus padres ***Raquel Rentería Romaña y Marcelino Martínez Martínez*** y hermanos ***Neyver, Juan Carlos, Yarley y Yusi***

5895 Folio 3 documento de identificación número 1.079.288.653 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 5 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Yurleis Martínez Rentería.

Martínez Rentería, así como ***Franklin Martínez Cuesta***. Traslado obligado por los combates generados entre miembros de grupos armados al margen de la ley.

La señora ***Raquel Rentería Romaña,*** no aporta poder de representación para la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Yurleis Martínez Rentería***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.288.653***, reconocer el valor consignado en la prueba documental aportada, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos. Sin embargo, al evidenciarse que la reportante es menor de edad para la fecha de los hechos y que el juramento estimatorio -bajo la gravedad de juramento- fue tomado a su padre, se reconocerá este perjuicio material a ***Marcelino Martínez Martínez,*** como cabeza del grupo familiar, cumpliendo con los requisitos para representar a su familia.

Dicho capital fue valorado a la fecha de los hechos –mayo 2002- en la suma de ***treinta y nueve millones cien mil pesos ($39.100.000,00)[5896].***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

5896Folio 22 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Yurleis Martínez Rentería.

CULTIVOS DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24	133,40	69,22	**$61,893,850,54**
CULTIVO DE CACAO	5 Hectáreas	2.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.600.000,00	1.600.000,00			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.500.000,00	5.000.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
TRASMALLO	10	160.000,00	1.600.000,00			
BOTES	2	400.000,00	800.000,00			
CHAMPA	3	4000.000,00	1.200.000,00			
TOTAL			**$32.116.134,44**			**$61,893,850,54**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas

La suma de ***sesenta y un millón ochocientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta pesos con cincuenta y cuatro centavos ($61.893.850,54***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente, a ***Marcelino Martínez Martínez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.859.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Yurleis Martínez Rentería*****,** no solicita por concepto de lucro cesante debido, valor alguno. No obstante solicita por el señor ***Marcelino, trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente[5897], que ***Marcelino Martínez Martínez***, se dedicaba a la agricultura y la pesca. Percibía ingresos por ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** y se desplazó de su residencia por un término de ciento veinte (120) días.

Su hija reportante directa para esta liquidación, era estudiante y no generaba ingresos por actividades laborales.

En ausencia de prueba para demostrar los ingresos mencionados, por criterios generales de la Sala, se liquidará a favor de la víctima, por concepto del lucro cesante debido, un valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*****,** siendo este monto el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2.002-.

Se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

5897 Entrevista FPJ-14, Carpeta Fiscalía General de la Nación, Víctima Yurleis Martínez Rentería

de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Marcelino Martínez Martínez***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 4.795.859,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, el daño físico y mental que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social del afectado directo y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de 32 S.M.M.L.V., a cada integrante de la familia de ***Marcelino*** y su hija ***Yurleis***, sin exceder lo ordenado por La H. Corte. (Ver generales de incidente).

Se otorgará las siguientes sumas, a las víctimas de este núcleo familiar, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marcelino Martínez Martínez	C.C.	4.795.859	DAÑO EMERGENTE	61.893.850,54
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yurleis Martínez Rentería	C.C.	1.079.288.653	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Franklin Martínez Cuesta	C.C.	11.615.949	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Neyver Martínez Rentería	C.C.	1.133.629.654	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yarley Martínez Rentería	C.C.	1.077.446.227	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Juan Carlos Martínez Rentería	TI	981223-51542	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yusi Martínez Rentería	TI	1.010.133.086	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Cefora Montoya Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 54.251.283. (Carpeta víctima 175787)**

Según Entrevista FPJ-14-[5898], la señora ***Cefora Montoya Asprilla***[5899], se desplazó sola el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Quibdó, donde permaneció hasta septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

[5898] Folio 6 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5899] Folio 5 Copia documento de identificación número 54.251.283 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Cefora Montoya Asprilla,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5900] en ***tres millones de pesos ($3.000.000,00).***

También peticiona se le reconozca ***cuatrocientos mil pesos ($400.000,00),*** por gastos incurridos en arrendamiento durante el tiempo que estuvo desplazado en Quibdó.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUELBES Y ENSERES		3.000.000,00	3.000.000,00	133,40	69,22	**$ 6.552.441,49**
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$3.400.000,00**			**$ 6.552.441,49**

5900 Folio 9 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se indemnizará a ***Cefora Montoya Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 54.251.283,*** en la suma de ***seis millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos ($6.552.441,49),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Cefora Montoya Asprilla***, se desempeñaba como auxiliar de enfermería en el centro de salud de Bellavista para la época del hecho dañoso, actividad que siempre fue remunerada, puesto que su salario nunca fue suspendido[5901].

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Cefora Montoya Asprilla,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de la lesionada directa, causando en ésta momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Cefora Montoya Asprilla.***

[5901] Juramento estimatorio folio 9

Los valores a reconocer para ***Cefora Montoya Asprilla,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cefora Montoya Asprilla	C.C.	54.251.283	DAÑO EMERGENTE	6.552.441,49
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Moira María Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.391.349. (Carpeta víctima 203901)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Moira María Mosquera Mena***, se desplazó de La Unión en Bojayá con sus hijos ***Hanier Enrique Patermina Mosquera, Berledis Rocío Urrutia Mosquera, Wilber Urrutia Mosquera,*** el dos (2) de mayo de 2.002, hacia la ciudad de Quibdó. Su retorno se da para el mes de julio del mismo año de los hechos.

De sus hijos ***Berledis Rocío Urrutia Mosquera y Wilber Urrutia Mosquera,*** no se observa evidencia física como registro civil, cédula de ciudadanía y poder de representación judicial para ser indemnizados en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Moira María Mosquera Mena,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***un millón cuatrocientos mil pesos ($1.400.000,00),*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en - mayo de 2.002 -.[5902]

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	133,40	69,22	**$2.698.064,14**
MUEBLES Y ENSERES		800.000,00	800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.00,00			
TOTAL			**$1.400.000,00**			**$2.698.064,14**

La suma de ***dos millones seiscientos noventa y ocho mil sesenta y cuatro pesos con catorce centavos ($2.698.064,14),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Moira María Mosquera Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.391.349.***

ii) Lucro cesante

5902 Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Moira María Mosquera Mena

El Jurista solicitó por este concepto a favor de la reportante la suma de ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

Consta en el expediente, que ***Moira María*** era docente y pertenecía a la planta de empleados del Departamento del Chocó y durante los seis (6) meses que estuvo desplazada le cancelaron su sueldo y prestaciones sociales, según declaración tomada del juramento estimatorio.[5903]

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor, toda vez, que aunque ceso la actividad, los ingresos no dejaron de percibirse.

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, a causa del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Moira María Mosquera Mena***, y sus hijos en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Moira María Mosquera Mena***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR

[5903] Ibídem.

		DE IDENTIDAD		
Moira María Mosquera Mena	C.C.	36.050.013	DAÑO EMERGENTE	2.698.064,14
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hanier Enrique Paternina Mosquera	C.C.	11.812.025	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yolanda Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.327.846. (Carpeta víctima 158551)**

Según Entrevista FPJ-14-*5904,* la señora ***Yolanda Mosquera Mosquera****5905*, se desplazó sola el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el trece (13) de julio del año 2002.

En ausencia de mandato judicial para su debida representación en el actual incidente, esta Magistratura, no accederá a las pretensiones del abogado, para reconocer los perjuicios materiales e inmateriales a que la lesionada tuviese derecho.

- **Desplazamiento forzado de Virgelina Mosquera Urrego, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.378 (Carpeta víctima 158910)**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente de ***Virgelina Mosquera Urrego,***5906 esta, se desplazó el dos (2) de mayo de 2002 del

5904 Folio 6 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5905 Folio 1 Copia documento de identificación número 26.327.846 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Municipio de Bojayá, en compañía de sus hijos ***Yasira y Deiver Yesid López Mosquera, Edier Cuesta Mosquera,*** así como ***Anuar Palacios Mosquera.***

Su compañero sentimental, ***Manuel López Cuesta***, quien no adjunta poder para su representación en la presente indemnización, también hace parte del núcleo familiar con quien se trasladó por los combates generados entre miembros de grupos armados al margen de la ley.

Se determina parentesco e identidad de cada integrante de familia.

i) Daño emergente

El Profesional en Derecho solicitó a favor de ***Virgelina Mosquera Urrego***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.378***, reconocer el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a sus pertenencias abandonadas como consecuencia del traslado forzado a que fueron expuestos, capital valorado a la fecha de los hechos –mayo 2.002- en la suma de ***cuatro millones seiscientos mil pesos ($4.600.000,00)[5907].***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, por valor de ***treinta y cinco mil pesos ($35.000,00).***

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

5906 Folio 12 documento de identificación número 26.263.378 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Virgelina Mosquera Urrego.
5907Folio 12 a 13 Carpeta Defensoría del Pueblo. Víctima Virgelina Mosquera Urrego.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON MUEBLES Y ENSERES		4.600.0000,00	4.600.000,00	133,40	69,22	**$8.932.519,50**
TRANSPORTE		35.000,00	35.000,00			
TOTAL			**$4.635.000,00**			**$8.932.519,50**

La suma de ***ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos diecinueve pesos con cincuenta centavos ($8.932.519,50***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Virgelina Mosquera Urrego***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.378.***

ii) Lucro cesante

El Apoderado de ***Virgelina Mosquera Urrego*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la señora ***Virgelina Mosquera Urrego***, era Madre Comunitaria y manifiesta bajo la gravedad de juramento, que El Instituto colombiano de Bienestar Familiar le canceló los ingresos dejados de percibir por el tiempo que estuvo desplazada.

Se desplazó de su residencia por un término de noventa (90) días.

Consecuente con lo anterior, esta Magistratura no reconocerá este concepto a la reportante, puesto que sus rentas fueron reintegradas.

iii) Daño moral

Considera esta Corporación, no desconocer el desconsuelo, dolor y tristeza que generó el desplazamiento forzado en la vida familiar, personal y social del afectado directo y su núcleo familiar. Por lo anterior, se reconocerá por los perjuicios inmateriales causados la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Virgelina Mosquera Urrego***, y su familia se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Virgelina Mosquera Urrego	C.C.	26.263.378	DAÑO EMERGENTE	8.932.519,50
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edier Cuesta Mosquera	C.C.	1.077.437.050	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiver Yesid López Mosquera	R.C.-NUIP	1.193.313.641	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarisa López Mosquera	R.C-NUIP	1.193.313.642	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Angelino Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.287.306. (Carpeta víctima 346686)**

Según los elementos probatorios aportados[5908], ***José Angelino Murillo***[5909], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del corregimiento Napipi en Bojayá hacia Vigía del Fuerte. Retornó en junio del año 2002.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañera ***María Antonia Palacio Palacio,*** quien no aporta mandato judicial para su representación en el presente incidente***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***José Angelino Murillo,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***once millones doscientos mil pesos ($11.200.000,00).***[5910]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5908] Folio 20 a 22 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5909] Folio 8 Copia documento de identificación 6.287.306 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 4 en carpeta representante de víctimas.
5910 Folio 9 declaración extra proceso en Carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES ANIMALES DOMESTICOS, CHAMPA, TRASMALLOS		11.200.000,00	11.200.000,00	133,40	69,22	**$21.584.513,15**
TOTAL			**$11.200.000,00**			**$21.584.513,15**

Se indemnizará a ***José Angelino Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.287.306,*** en la suma de ***veintiún millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos con quince centavos ($21.584.513,15),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***José Angelino Murillo, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta junio del año 2002, fecha en que retorno a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento sin mencionar a cuanto ascendían**.** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por un (1) mes, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{1} - 1}{0.004867}$$

S = **$922.146,25**

Se indemnizará a ***José Angelino Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.287.306,*** en la suma de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***José Angelino Murillo,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***José Angelino Murillo.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante***,*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Angelino Murillo	C.C.	6.287.306	DAÑO EMERGENTE	14.550.274,49
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adelfa Apulia Palacios Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 36.050.013. (Carpeta víctima 157970)**

Según la evidencia física que reposa en las carpetas aportadas para el caso de ***Adelfa Apulia Palacios Asprilla***, se desplazó de Pueblo Nuevo en Bojayá con su hijo ***Jaider Enrique Palacios Asprilla,*** el dos (2) de mayo de 2.002, hacia la ciudad de Quibdó. Su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año de los hechos.

i) Daño emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Adelfa Apulia Palacios Asprilla,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***cuatro millones seiscientos veinte mil pesos ($4.620.000,00),*** cuantía en que la afectada avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en - mayo de 2.002 -.[5911]

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	2	10.000,00	20.000,00	133,40	69,22	**$8.903.611,67**
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectáreas	1.166.666,66	3.500.000,00			
MUEBLES Y ENSERES		1.100.000,00	1.100.000,00			
TOTAL			**$4.620.000,00**			**$8.903.611,67**

La suma de ***ocho millones novecientos tres mil seiscientos once pesos con sesenta y siete centavos ($8.903.611,67),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Adelfa Apulia Palacios Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 36.050.013.***

5911 Folio 20 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Adelfa Apulia Palacios Asprilla

ii) Lucro cesante

El Jurista solicitó por este concepto a favor de la reportante la suma de ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00)***, hasta la fecha de su retorno.

Consta en el expediente, que la reportante se dedicaba al cultivo de la tierra y criaba algunos animales, se desplazó de su residencia por tres (3) meses, acorde con el juramento estimatorio[5912].

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerán noventa (90) días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{}$$

5912Ibídem

0.004867

S = **$2.779.924,85**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se pagará a favor de ***Adelfa Apulia Palacios Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía número 36.050.013.***

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivadas del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al sufrimiento que causó el hecho dañoso, será reconocido por esta Corporación a ***Adelfa Apulia Palacios Asprilla***, y su hijo en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

A ***Adelfa Apulia Palacios Asprilla***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adelfa Apulia Palacios Asprilla	C.C.	36.050.013	DAÑO EMERGENTE	8.903.611,67
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Jaider Enrique Palacios Asprilla	C.C.	11.616.740	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marlenis Palma Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.822. (Carpeta víctima 158904)**

De conformidad con la información reportada en la carpeta del incidente de reparación integral de ***Marlenis Palma Cuesta***[5913], está, se desplazó de Bella Luz en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, el 2 de mayo de 2002, en compañía de sus hijos ***Yasney, Dasnovi y Esneider Mosquera Palma,*** así como ***Jefferson Andrés Palma Cuesta,*** último que observa la Sala en registro civil a folio 32 en el cartapacio que adjunta el defensor, que nació en fecha posterior al hecho victimizante, esto es, 18/05/2003.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Marlenis Palma Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.822***, solicita reconocer los bienes que perdió la lesionada a causa del desplazamiento, tales pérdidas están valoradas en ***cuatro millones de pesos ($4.000.000,00)***[5914].

En ausencia de juramento estimatorio y declaración extra proceso donde se declare bajo la gravedad de juramento el valor del patrimonio abandonado, la Magistratura toma como prueba documental la Entrevista FPJ-14, del ocho (8) de mayo de 2015,

5913 Folio 7 Documento de identificación número 32.195.822, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 6 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Marlenis Palma Cuesta.
5914 Folio 1 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, carpeta Fiscalía General de la Nación.

tomada por la Fiscalía General de la Nación, donde la víctima manifiesta "*yo tenía los enseres de la casa, mi champa, criaba gallinas, cerdos, perdí cultivos de plátano, maíz, borojó. Todo lo perdí. En lo que perdí le pongo un valor de* ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00).'***[5915]

La Sala realiza la indexación de los valores así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES, CHAMPA, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE PLÁTANO, MAÍZ Y BOROJÓ		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$9.635.943,37**
TOTAL			**$5.000.000,00**			**$9.635.943,37**

La compensación que se otorgará a ***Marlenis Palma Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.822***, es la suma de ***nueve millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y siete centavos ($9.635.943,37),*** por el daño emergente.

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Marlenis Palma Cuesta*****,** requiere se reconozca por este concepto ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***

[5915] Folio 3 a 6 Entrevista FPJ-14-Carpeta Fiscalía General de la Nación.

Para la época, la reportante se dedicaba a labores de agricultura, criaba cerdos y gallinas. Retornó a su lugar de origen para septiembre del mismo año.

Sin elemento probatorio que acredite lo devengado por la reportante, la Sala reconocerá para esta liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00).***

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Marlenis Palma Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.822,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil***

seiscientos un pesos ($3.715.601,00), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala ordena el reconocimiento económico derivado del desplazamiento forzado, que sin duda causo afectación en la vida familiar y social de quienes lo padecieron, tal indemnización será de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno de los integrantes de la familia de ***Marlenis Palma Cuesta.***

A ***Marlenis Palma Cuesta,*** y sus hijos se pagará las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marlenis Palma Cuesta	C.C.	32.195.822	DAÑO EMERGENTE	9.635.943,37
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esneider Mosquera Palma	.C	1.026.297.849	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Dasnovi Mosquera Palma	C.C.	1.010.213.258	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yasney Mosquera Palma	C.C.	1.079.290.133	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Agustina Palomeque Blandón, identificada con cédula de ciudadanía número 32.195.068. (Carpeta víctima 345347)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Agustina Palomeque Blandón,***[5916] se desplazó del corregimiento de Puerto Contó en el Municipio de Bojayá en el mes de mayo de 2002 en compañía de su compañero ***Juan Evaristo Romaña,*** quien falleció el veinticinco (25) de septiembre de 2015, sin otorgar poder para su representación antes de su muerte[5917].

i) Daño emergente

Agustina Palomeque Blandón, estima en el juramento estimatorio sus bienes perdidos, a consecuencia del desplazamiento forzado, en la suma de ***veintiséis millones cien mil pesos ($26.100.000,00)***[5918]***.*** Se incluye los gastos de arrendamiento y transporte, incurridos al momento del hecho dañoso.

El Representante Judicial peticiona la compensación correspondiente al valor en mención, por concepto de daño emergente causado a su cliente**,** y se detalla a continuación.

5916 Folio 8 documento de identificación número 32.195.068, carpeta de hechos Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Agustina Palomeque Blandón.
5917 Folio 12 Registro Civil de Defunción, carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Agustina Palomeque Blandón.
5918 Folio 8 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Agustina Palomeque Blandón.

Se indexará los montos hasta la fecha de sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.500.000,00	5.500.000,00			
CHAMPA	1	200.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$15.610.228,26**
TRASMALLOS	6	50.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$8.100.000,00**			**$15.610.228,26**

La diferencia entre el valor consignado en la prueba documental adjunta y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Adicionalmente, la Sala siguiendo los parámetros generales, reconocerá el tiempo máximo en desplazamientos forzados, ítem de arrendamiento; el cual equivale a seis (6) meses.

La suma de ***quince millones seiscientos diez mil doscientos veintiocho pesos con veintiséis centavos ($15.610.228,26*)**, será el valor reconocido a ***Agustina Palomeque Blandón, con cédula de ciudadanía número 32.195.068,*** por perjuicios materiales.

ii) ***Lucro cesante***

De acuerdo con el testimonio entregado por ***Agustina Palomeque Blandón,*** realizaba labores del pesca y cría de animales para la venta[5919], y aunque su apoderado judicial peticiona un salario mínimo mensual legal vigente para la época; a manera de compensación por el lucro cesante debido, ella no recuerda cuanto devengaba para la data del hecho delictivo. Regresó a sus tierras en mayo de 2006.

Como los ingresos dejados de percibir por la lesionada no se prueban documentalmente, la Sala reconocerá como regla general el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los acaecimientos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***, como base para liquidar este concepto.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil***

5919 Folio 4 Entrevista FPJ-14 y Folio 7 Declaración extra proceso en Carpeta Fiscalía General de la Nación. Folio 1 Solicitud de Servicio para representación judicial de víctimas carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Agustina Palomeque Blandón.

setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25)***

Toda vez que el desplazamiento de ***Agustina Palomeque Blandón***, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Agustina Palomeque Blandón, con cédula de ciudadanía número 32.195.068,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Representante Judicial requiere se reconozca el equivalente a doscientos (200) S.M.M.L.V., para cada una de las víctimas representadas.

La Sala otorgará a ***Agustina Palomeque Blandón,*** por el daño inmaterial causado por los hechos violentos que perpetraron hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada integrante del grupo familiar, en compensación al dolor y tristeza por abandonar sus bienes, su tierra, en algunos casos su familia, su vida.

Agustina Palomeque Blandón, será indemnizada con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Agustina Palomeque Blandón	C.C.	32.195.068	DAÑO EMERGENTE	15.610.228,26
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Ángel Perea Perea, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.794.820. (Carpeta víctima 345994)**

Atendiendo los documentos probatorios recopilados dentro de las respectivas carpetas, para el presente sumario, se tiene que ***Luis Ángel Perea Perea*** [5920]***,*** junto con su compañera permanente ***Julia Irene Palacios Chaverra,*** e hijo ***Jhoao Estibing Perea Palacios,*** se desplazaron el día dos (2) de mayo de 2002 del Corregimiento de Puerto Conto Municipio de Bojayá.

i) Daño Emergente

5920 Folio 5 documento de identificación número 4.794.820, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 poder de representación judicial otorgado al abogado William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Luis Ángel Perea Perea.

El Representante Judicial de ***Luis Ángel Perea Perea,*** solicitó como pretensión indemnizatoria, lo consignado en el juramento estimatorio[5921], incluyendo los gastos de arrendamiento y transporten en que incurrió la victima al momento del desplazamiento al cambiarse de lugar y asentarse mientras retornaba a su lugar de origen, esto es, ***once millones doscientos cuarenta mil pesos*** (**$*11.240.000,00***).

Se observa que ***Julia Irene Palacios Perea***, presenta solicitud de reconocimiento por daño emergente en juramento estimatorio por valor de ***diecisiete millones de pesos*** (**$*17.000.000,00***)[5922], la Sala reconocerá los bienes en conjunto como núcleo familiar; toda vez, que a la fecha de los hechos convivía en unión libre con el reportante directo inicial, como lo expone en declaración extra proceso de mayo seis (6) de 2.013.

Se Indexan los valores así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS Y PATOS	40	10.000,00	400.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$32.468.665,55**
PERRO	1	350.000,00	350.000,00			
PLATA ELECTRICA	1	1.450.000,00	1.450.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		5.025.000,00	5.025.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO Y BOROJO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			

5921 Carpeta Defensoría del Pueblo, a folio 17, víctima Luis Ángel Perea Perea.
5922 Carpeta Defensoría del Pueblo, a folio 25, víctima Luis Ángel Perea Perea

MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,26			
ARRENDAMIENTO	6 meses	230.000,00	1.380.000,00			
TRANSPORTE		240.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$16.847.683,88**			**$32.468.665,55**

En total se tiene como reconocimiento por el daño emergente a cancelar para ***Luis Ángel Perea Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.820***, la suma de ***treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($32.468.665,55).***

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Luis Ángel,*** requiere un (1) S.M.M.L.V., por seis (6) meses.

Consta en el expediente de ***Luis Ángel Perea Perea,*** que trabajaba como pescador, cultivaba la tierra y en oficios varios, su retorno se da para el mes de septiembre del año 2.002.

Según el juramento estimatorio de ***Julia Irene Palacios Perea,*** realizaba actividades agropecuarias para la época, cuatro (4) meses después de haber abandonado sus tierras, en el primer retorno de familias a Bellavista, regresó.

Como los ingresos dejados de percibir por los lesionados no se prueban documentalmente, la Sala reconocerá como regla general el salario mínimo mensual

legal vigente al momento de los acaecimientos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento de ***Luis Ángel***, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Luis Ángel Perea Perea, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.820,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

Toda vez que el desplazamiento de ***Julia Irene***, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Julia Irene Palacios Perea***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.331,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Luis Ángel Perea Perea,*** y su familia a causa del desplazamiento obligado del cual fueron víctimas por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para su descendiente y compañera permanente, reconociendo la angustia, el temor y la tristeza que afectó de manera significativa su vida personal y familiar, el suceso dañoso.

A ***Luis Ángel Perea Perea***, y su familia cercana se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Luis Ángel Perea Perea	C.C.	4.794.820	DAÑO EMERGENTE	32.468.665,55
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julia Irene Palacios Chaverra	C.C.	35.555.331	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhoao Estibing Perea Palacios	C.C.	12.022.439	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Manuel Octavio Perea Royo, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.793.246. (Carpeta víctima 347645)**

Atendiendo los documentos probatorios recopilados dentro de las respectivas carpetas, para el presente sumario, se tiene que ***Manuel Octavio Perea Royo*** [5923]**,** se desplazó solo del Municipio de Bojayá, el día dos (2) de mayo de 2002.

i) Daño Emergente

El Representante Judicial pidió a favor de ***Manuel Octavio Perea Royo,*** reconocer el valor establecido en el juramento estimatorio, equivalente a ***cinco millones doscientos veinte mil pesos ($5.220.000,00),*** cuantía en que el afectado avalora sus bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.[5924]

5923 Folio 4 documento de identificación número 4.793.246, Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al abogado William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Octavio Perea Royo.
5924 Folio 11 Carpeta Defensoría del Pueblo, víctima Manuel Octavio Perea Royo.

Se Indexan los valores así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	12.000,00	120.000,00			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$7.384.277,12**
CULTIVO DE ARROZ	1/2 Hectárea	1.504.215,69	752.107,84			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
MUEBLES Y ENSERES		400.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$3.831.631,65**			**$7.384.277,12**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

En total se tiene como reconocimiento por el daño emergente a cancelar para ***Manuel Octavio Perea Royo*, *identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.246***, la suma de ***siete millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con doce centavos ($7.384.277,12).***

ii) ***Lucro cesante***

El Profesional en Derecho que representa a ***Manuel Octavio*,** requiere un (1) S.M.M.L.V., por tres (3) meses.

Consta en el expediente de ***Manuel Octavio Perea Royo*****,** que trabajaba en labores agropecuarias, su retorno se da para el mes de septiembre del mismo año.

Como los ingresos dejados de percibir por el lesionado no se prueban documentalmente, la Sala reconocerá como regla general el salario mínimo mensual legal vigente al momento de los acaecimientos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

El ingreso actualizado, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos*** **($737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)**, por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos*** **($922.146,25)**

Toda vez que el desplazamiento del señor ***Manuel Octavio***, será reconocido por tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,10**

Se indemnizará a ***Manuel Octavio Perea Royo*, *identificado con cédula de ciudadanía número 4.793.246,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con diez centavos ($2.779.924,10),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

Considera la Sala de Conocimiento que el daño causado a ***Manuel Octavio Perea Royo,*** a causa del desplazamiento obligado del cual fueron víctimas por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V., reconociendo la angustia, el temor y la tristeza que afectó de manera significativa su vida personal y familiar, el suceso dañoso.

A ***Manuel Octavio Perea Royo***, se otorgará la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Octavio Perea Royo	C.C.	4.793.246	DAÑO EMERGENTE	7.384.277,12
			LUCRO CESANTE	2.779.924,10
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Edgar Antonio Pino Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.002. (Carpeta víctima 325572)**

Según los elementos probatorios aportados[5925], ***Edgar Antonio Pino Palacios*** [5926], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, del Municipio de Bojayá hacia Vigía del Fuerte, retornando en junio del mismo año a su lugar de origen.

Se trasladó con su compañera sentimental ***Saturnina Serna Pandale,*** y sus hijos ***Jesús Alexon*** y ***Nellys Astrih Perea Serna*** 'entenada', ***Edgar Antonio Pino Chaverra,*** asi como ***Jeiver Pino Serna***.

Si bien el señor ***Edgar Antonio***, hace mención a otros hijos, tales como ***Mariceth, Maricela, Iver*** y ***Mari Sonny Pino Chaverra,*** al interior del cartapacio no se observa documentación que pruebe su parentesco, identificación o poder de representación judicial para ser indemnizados en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Edgar Antonio,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos ($9.345.000,00)***[5927]***,*** incluyendo los gastos de arrendamiento a raíz del hecho victimizante.

[5925] Folio 5 a 8 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5926] Folio 4 Copia documento de identificación 82.110.002 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 4 a 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Edgar Antonio Pino Palacios.
5927 Folio 35 Juramento estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionado Edgar Antonio Pino Palacios.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00.	4.500.000,00	133,40	69,22	**$16.526.823,86**
TRASMALLOS	7	75.000,00	525.000,00			
ATARRAYA		250.000,00	250.000,00			
CHAMPA	1	300.000,00	300.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
GALLINAS	20	15.280,64	305.612,80			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$8.575.612,80**			**$16.526.823,86**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Edgar Antonio Pino Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.002,*** en la suma de ***dieciséis millones quinientos veintiséis mil ochocientos veintitrés pesos con ochenta y seis centavos ($16.526.823,86),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Edgar Antonio Pino Palacios***, ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

El reportante ejercía labores de pesca y agricultura para el año de su desplazamiento, actividades de las cuales devengaba ingresos para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.599,99**

Se indemnizará a ***Edgar Antonio Pino Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 82.110.002,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil quinientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos ($3.715.599,99),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Edgar Antonio Pino Palacios,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 37,33 S.M.M.L.V., para cada integrante de la familia de ***Edgar Antonio Pino Palacios.***

Los valores a reconocer para esta víctima y su núcleo familiar**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edgar Antonio Pino Palacios	C.C.	82.110.002	DAÑO EMERGENTE	16.526.823,86
			LUCRO CESANTE	3.715.599,99
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Edgar Antonio Pino Chaverra (hijo del reportante)	C.C.	11.616.073	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Saturnina Serna Pandales	C.C.	1.079.291.564	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Nellys Astrih Perea Serna (hija de la compañera sentimental)	C.C.	1.079.291.571	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jesús Alexon Perea Serna (hijo de la compañera sentimental)	C.C.	1.079.291.402	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jeiver Pino Serna	C.C.	1.079.288.898	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariceth Pino Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.335. (Carpeta víctima 325572)**

La señora ***Mariceth Pino Chaverra***[5928], se desplazó con sus hijos menores de edad, los cuales cuentan su representación legal, pues esta concedió mandato al doctor William Cartagena para que actúe a su favor en la causa actual, y son: ***Yamira y Carlos Yunior Asprilla Pino***, el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Vigía del Fuerte, donde permaneció un (1) año, pues retornó a sus tierras.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Mariceth Pino Chaverra,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios

[5928] Folio 5 Copia documento de identificación número 26.265.335 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5929] en ***un millón novecientos noventa y dos mil pesos ($1.992.000,00).***

También peticiona sea reconocida con ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** por gastos incurridos en arrendamiento, durante el tiempo de su asentamiento inicial en Vigía.

La Sala solo reconocerá seis (6) meses por ítem arrendamiento, como está determinado en los parámetros generales para estos casos.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINA	16	12.000,00	192.000,00	133,40	69,22	$4.995.273,04
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000,00	1.800.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$2.592.000,00**			$4.995.273,04

Se indemnizará a ***Mariceth Pino Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.335,*** en la suma de ***cuatro millones novecientos noventa y cinco mil doscientos setenta y tres pesos con cero cuatro centavos ($4.995.273,04),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

5929 Folio 13 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

Sin embargo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Mariceth Pino Chaverra***, realizaba labores en oficios varios para la época del hecho dañoso, no recuerda cuanto eran sus ingresos y volvió a sus predios.

Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, tomando como base un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Mariceth Pino Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.335,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Mariceth Pino Chaverra,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mariceth Pino Chaverra,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Mariceth Pino Chaverra,*** y sus descendientes***,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariceth Pino Chaverra	C.C.	26.265.335	DAÑO EMERGENTE	4.995.273,04

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yamira Asprilla Pino	C.C.	1.077.471.260	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Yunior Asprilla Pino	T.I.	1.004.066.958	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ruth María Rivas Andrades, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.389. (Carpeta víctima 128213)**

Según Entrevista FPJ-14-[5930], la señora ***Ruth María Rivas Andrades***[5931], se desplazó sola el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía Piedra Candela, donde permaneció hasta el año 2007, año en el cual retornó a sus tierras.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Davinson, Ariel y Yohan Domínguez Rivas,*** los cuales acreditan parentesco con la víctima reportante[5932] y cuentan con la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ruth María Rivas Andrades,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios

[5930] Folio 5 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5931] Folio 11 Copia documento de identificación número 26.265.389 y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5932] Registro civiles a folios 13 y 15 en carpeta defensoría del pueblo y documento de identificación a folio 14 en carpeta ente acusador.

que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5933] en ***trece millones cuatrocientos mil pesos ($13.400.000,00).***

También peticiona sea reconocida con ***cincuenta mil pesos ($50.000,00),*** por gastos incurridos en transporte cuanto se trasladó a Piedra Candela.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINA , SEMBRADOS DE PLATANO Y CASA		13.400.000,00	13.400.000,00	133,40	69,22	**$25.920.687,66**
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$13.450.000,00**			**$25.920.687,66**

Se indemnizará a ***Ruth María Rivas Andrades, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.389,*** en la suma de ***veinticinco millones novecientos veinte mil seiscientos ochenta y siete pesos con sesenta y seis centavos ($25.920.687,66),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

5933 Folio 25 declaración extra proceso, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ruth María Rivas Andrades***, era ama de casa para la época del hecho dañoso, actividad que no generaba ingresos a la reportante.

Sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico y no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas, en los delitos de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "ama de casa" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, ellas siempre estuvieron bajo el cuidado del hogar.

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ruth María Rivas Andrades,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral la sala considera una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H corte el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Ruth María Rivas Andrades, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.389,*** en su condición de ama de casa y para el resto de los integrantes de su nucleo familiar 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los valores a reconocer para ***Ruth María Rivas Andrades,*** y sus descendientes**,** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ruth María Rivas Andrades	C.C.	26.265.389	DAÑO EMERGENTE	25.920.687,66
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Davinson Domínguez Rivas	R.C. Indicativo Serial	36745555	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Ariel Domínguez Rivas	T.I.	1.079.289.272	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Johan Domínguez Rivas	T.I.	1.079.291.900	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Isabel Romaña Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.046. (Carpeta víctima 157802)**

Según Entrevista FPJ-14-[5934], la señora ***Ana Isabel Romaña Mena*** [5935], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de

[5934] Folio 14 a 17 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5935] Folio 11 Copia documento de identificación número 26.265.046 y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Yenny Romaña Mena, Edilberto, Laura Tatiana, Adalberto y Wilberto Scarpeta Romaña,*** los cuales aportan documento que prueba su parentesco con la víctima directa[5936] y cuentan con la representación legal de su progenitora.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Isabel Romaña Mena,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5937] en ***cuatro millones ciento cincuenta mil pesos ($4.150.000,00).***

También peticiona se le reconozca ***trescientos veinte mil pesos ($320.000,00),*** por gastos incurridos en arrendamiento durante el tiempo que estuvo desplazada en Quibdó.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5936] Registros civiles en folios 13, 15, 17, 20 y 22, en carpeta representante de víctimas.
5937 Folio 24 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

MUEBLES Y ENSERES, GALLINAS		4.150.000,00	4.150.000,00	133,40	69,22	**$ 8.614.533,37**
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000,00	320.000,00			
TOTAL			**$4.470.000,00**			**$ 8.614.533,37**

Se indemnizará a ***Ana Isabel Romaña Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.046,*** en la suma de ***ocho millones seiscientos catorce mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y siete centavos ($8.614.533,37),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Isabel Romaña Mena, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento, los cuales ascendían a ***trescientos mil pesos ($300.000,00);*** sin embargo por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Ana Isabel Romaña Mena, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.046,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Isabel Romaña Mena,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 37,33 S.M.M.L.V., para ***Ana Isabel Romaña Mena,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Ana Isabel Romaña Mena,*** y sus descendientes**,** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Isabel Romaña Mena	C.C.	26.265.046	DAÑO EMERGENTE	8.614.533,37
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yenny Romaña Mena	C.C.	1.010.057.944	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edilberto Scarpeta Romaña	C.C.	1.079.290.806	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Laura Tatiana Scarpeta Romaña	C.C.	1.007.096.739	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Adalberto Scarpeta Romaña	C.C.	1.193.067.941	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilberto Scarpeta Romaña	R.C. NUIP	1.193.067.940	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adolfo Romaña Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.333.262. (Carpeta víctima 157994)**

Según los elementos probatorios aportados[5938], ***Adolfo Romaña Palacios***[5939], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de la cabecera municipal de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando para el mes de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañera ***Ana Luisa Palacios Palacios, -***la cual no adjunta mandato judicial para su debida representación***-,*** y sus hijos ***Deivy y José Adolfo Romaña Palacios***[5940]***,*** quienes acreditan parentesco y con la víctima reportante y cuentan con la representación legal de su padre para ser indemnizados en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Adolfo Romaña Palacios,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***cincuenta y tres millones novecientos cincuenta mil pesos ($53.950.000,00).***[5941]

Con respecto al surtido de víveres y abarrotes estos no se tendrán en cuenta para la liquidación del daño emergente, toda vez, que no existe prueba documental que acredite su valor. (Ver generales de incidente)

5938 Folio 6 a 9 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5939 Folio 9 Copia documento de identificación 8.333.262 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 5 en carpeta representante de víctimas.
5940 Registros Civiles a folios 12 y 13 respectivamente.
5941 Folio 16 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, en la suma de ***cincuenta mil pesos ($50.000,00),*** para desplazarse hacia Quibdó, lugar donde se asentó inicialmente.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	100.000,00	1.000.000,00	133,40	69,22	**$7.323.316,96**
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.200.000,00	2.200.000,00			
BOTE	1	300.000,00	300.000,00			
TRANSPORTE		50.000,00	50.000,00			
TOTAL			**$3.800.000,00**			**$7.323.316,96**

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Adolfo Romaña Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 8.333.262,*** en la suma de ***siete millones trescientos veintitrés mil trescientos dieciséis pesos con noventa y seis centavos ($7.323.316,96),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Adolfo Romaña Palacios, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retorno a sus tierras.

Se evidencia que la actividad referenciada por el lesionado era comerciante, sin embargo, no fue acreditada. Teniendo de presente que su negocio de víveres y abarrotes no fue reconocido por falta de prueba sumaria, los gananciales que se derivan de este, tampoco serán indemnizados por concepto de lucro cesante debido.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Adolfo Romaña Palacios,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Adolfo Romaña Palacios,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante***,*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adolfo Romaña Palacios	C.C.	8.333.262	DAÑO EMERGENTE	7.323.316,96
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deivy Romaña Palacios	R.C. indicativo serial	27714120	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Adolfo Romaña Palacios	R.C. Indicativo Serial	20574250	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yaliris Romaña Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.345.770. (Carpeta víctima 303038)**

Según Entrevista FPJ-14-*5942,* la señora ***Yaliris Romaña Palacio****5943*, se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la Vereda 'La Playa' jurisdicción de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso en julio del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con sus hijos ***Jhan Carlos y Karol Michel Romaña Romaña***[5944]***,*** así como ***Carlos Andrés Romaña Perea,*** último que no acredita parentesco con la víctima reportante.

[5942] Folio 8 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5943] Folio 5 Copia documento de identificación número 43.345.770 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5944] Registros civiles a folios 8 y 10 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Yaliris Romaña Palacio,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5945] en ***ocho millones diez mil pesos ($8.010.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte -, en cuantía de ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** los cuales pagó al trasladarse a su primer asentamiento.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	133,40	69,22	**$13.624.306,22**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
MUEBLES Y ENSERES		3.490.000,00	3.490.000,00			
CERDOS	9	80.000,00	720.000,00			
TRANSPORTE		300.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$ 7.069.523,81**			**$13.624.306,22**

5945 Folio 12 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se indemnizará a ***Yaliris Romaña Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.345.770,*** en la suma de ***trece millones seiscientos veinticuatro mil trescientos seis pesos con veintidós centavos ($13.624.306,22),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Yaliris Romaña Palacio, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante era docente y adicionalmente realizaba oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. Menciona que percibía mensualmente ***setecientos cuarenta mil pesos ($740.000,00)[5946].*** Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual,

[5946] Entrevista FPJ-14 a folio 9 en carpeta ente acusador-

después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por dos (2) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$1.848.780,59**

Se indemnizará a ***Yaliris Romaña Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.345.770,*** en la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta con cincuenta y nueve ($1.848.780,59),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Yaliris Romaña Palacio,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y

personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yaliris Romaña Palacio,*** y sus hijos.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yaliris Romaña Palacio	C.C.	43.345.770	DAÑO EMERGENTE	13.624.306,22
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhan Carlos Romaña Romaña	T.I.	971026-22468	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Karol Michel Romaña Romaña	T.I.	1.003.929.373	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Graciela Romaña Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.415. (Carpeta víctima 158967)**

Según Entrevista FPJ-14-[5947], la señora ***Ana Graciela Romaña Palomeque*** [5948], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento Puerto Contó ubicado en el Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4)

[5947] Folio 6 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5948] Folio 5 Copia documento de identificación número 35.555.415 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Jhonier, Yorleysis y Jhon Rosser Blandón Romaña***[5949].

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Graciela Romaña Palomeque,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5950] en ***doce millones quinientos mil pesos ($12.500.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento y transporte-, en cuantía de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		3.800.000,00	3.800.000,00	133,40	69,22	**$16.985.738,94**

[5949] Quienes acreditaron parentesco según registro civil a folios 8, 11 y 13 en carpeta representante de víctimas.
5950 Folio 16 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
TRASMALLOS	6	75.000,00	450.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$8.813.739,50**			**$16.985.738,94**

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Se indemnizará a ***Ana Graciela Romaña Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.415,*** en la suma de ***dieciséis millones novecientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos ($16.985.738,94),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Graciela Romaña Palomeque, cincuenta mil pesos ($50.000,00),*** hasta septiembre del año 2002.

Sin embargo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que ***Ana Graciela Romaña Palomeque***, era ama de casa para la época del hecho dañoso, actividad que no generaba ingresos a la reportante.

Sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico y no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas, en los delitos de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "ama de casa" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta delictual, ellas siempre estuvieron bajo el cuidado del hogar.

Consecuente con lo anterior, la Sala no reconocerá el perjuicio material solicitado por el defensor.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Graciela Romaña Palomeque,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Por el daño moral la sala considera una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H corte el cual equivale a 89,60 SMMLV para la reportante ***Ana Graciela Romaña Palomeque, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.415,*** en su condición de ama de casa y para el resto de los integrantes de su nucleo familiar 44,8 SMMLV, no desbordando el límite de 224 SMMLV en su totalidad.

Lo anterior como consecuencia del dolor y padecimientos generados por el hecho victimizante.

Los valores a reconocer para ***Ana Graciela Romaña Palomeque,*** y sus descendientes son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Graciela Romaña Palomeque	C.C.	35.555.415	DAÑO EMERGENTE	16.985.738,94
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	89,60 SMMLV
Jhonier Blandón Romaña	C.C.	1.079.291.236	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yorleysis Blandón Romaña	C.C.	1.193.516.039	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Rosser Blandón Romaña	T.I.	1.193.516.038	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Margarita Sanmartín Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.661. (Carpeta víctima 184416)**

Según Entrevista FPJ-14-*5951,* la señora ***Margarita Sanmartín Mosquera****5952*, se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Vigía del Fuerte, donde permaneció hasta su regreso el veintidós (22) de octubre del mismo año en ocurrieron los hechos.

5951 Folio 6 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5952 Folio 5 Copia documento de identificación número 26.263.661 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su familia, compuesta por sus hijos ***Eduardo Cuesta Sanmartín***[5953]***, Emirson***[5954]***, Caris Adriana***[5955]***, Héctor***[5956]***, Brayan Stiven, Yirleidis y Kevin Sanmartín Mosquera.***

Brayan Stiven, Yirleidis y Kevin Sanmartín Mosquera, no acreditaron parentesco con la víctima reportante, por tanto no se liquidarán en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Margarita Sanmartín Mosquera,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5957] en ***cinco millones novecientos cincuenta mil pesos ($5.950.000,00).***

También peticiona se le reconozca ***cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00),*** por gastos incurridos en arrendamiento durante el tiempo que estuvo desplazada en Quibdó.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[5953] Registro civil en folio 9 y documento de identificación a folio 8 carpeta aportada por el representante de víctimas.
[5954] Registro civil en folio 12 y documento de identificación a folio 11 carpeta aportada por el representante de víctimas.
[5955] Registro civil en folio 14 y documento de identificación a folio 13 carpeta aportada por el representante de víctimas.
[5956] Registro civil en folio 16 y documento de identificación a folio 15 carpeta aportada por el representante de víctimas
5957 Folio 19 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.500.000,00	4.500.000,00	133,40	69,22	**$12.199.104,31**
TRASMALLOS	12	75.000,00	900.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$ 6.330.000,00**			**$12.199.104,31**

Se indemnizará a ***Margarita Sanmartín Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.661,*** en la suma de ***doce millones ciento noventa y nueve mil ciento cuatro pesos con treinta y un centavos ($12.199.104,31),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Margarita Sanmartín Mosquera, ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la agricultura y pesca para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)***. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual

legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 5 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 4.655.831,08**

Se indemnizará a ***Margarita Sanmartín Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.661,*** en la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un peso con cero ocho centavos ($4.655.831,08),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Margarita Sanmartín Mosquera,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Margarita Sanmartín Mosquera,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Margarita Sanmartín Mosquera,*** y sus descendientes***,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Sanmartín Mosquera	C.C.	26.263.661	DAÑO EMERGENTE	12.199.104,31
			LUCRO CESANTE	4.655.831,08
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eduardo Cuesta Sanmartín	C.C.	1.017.214.600	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Emirson Sanmartín Mosquera	C.C.	1.010.134.757	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Caris Adriana	T.I.	1.010.134.761	DAÑO	44,8 SMMLV

Sanmartín Mosquera			MORAL	
Héctor Sanmartín Mosquera	T.I.	1.001.846.786	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mila Urrutia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.636. (Carpeta víctima 158583)**

Según Entrevista FPJ-14-[5958], la señora ***Luz Mila Urrutia Mosquera***[5959], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso en agosto del año 2002.

Se trasladó con sus hijos ***Angelmiro, Anisley y Wilmar Romaña Urrutia***[5960]***.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luz Mila Urrutia Mosquera,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5961] en ***novecientos setenta mil pesos ($970.000,00).***

[5958] Folio 11 a 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5959] Folio 5 Copia documento de identificación número 26.263.636 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5960] Se acredita parentesco con la víctima reportante con registros civiles a folio 9, 12 y 14 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
5961 Folio 47 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento y transporte -, en cuantía de ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)***.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00	133,40	69,22	**$2.563.160,94**
MUEBLES Y ENSERES		400.000,00	400.000,00			
TRASMALLOS	4	80.000,00	320.000,00			
BOTE	1	200.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE		180.000,00	180.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	60.000,00	180.000,00			
TOTAL			**$1.330.000,00**			**$2.563.160,94**

Se indemnizará a ***Luz Mila Urrutia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.636,*** en la suma de ***dos millones quinientos sesenta y tres mil ciento sesenta pesos con noventa y cuatro centavos ($2.563.160,94),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Luz Mila Urrutia Mosquera, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cinco (5) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Luz Mila Urrutia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.636,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Luz Mila Urrutia Mosquera,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Luz Mila Urrutia Mosquera,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Luz Mila Urrutia Mosquera	C.C.	26.263.636	DAÑO EMERGENTE	2.563.160,94
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Angelmiro Romaña Urrutia	C.C.	1.077.466.762	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anisley Romaña Urrutia	C.C.	1.010.099.693	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilmar Romaña Urrutia	T.I.	1.010.099.721	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Yusney Velásquez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.302. (Carpeta víctima 158748)**

Según Entrevista FPJ-14-[5962], la señora ***Yusney Velásquez Córdoba***[5963], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su familia, compuesta por su hijo ***Juan Camilo Chaverra Velásquez***, -quien nació posterior a los acontecimientos violentos, esto es, el dos (2) de diciembre de 2002-[5964].

i) Daño emergente

[5962] Folio 8 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5963] Folio 11 Copia documento de identificación número 26.265.302 y Folio 7 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5964] Registro civil a folio 14 en carpeta representante de víctimas.

El Representante Judicial de ***Yusney Velásquez Córdoba,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5965] en ***cinco millones seiscientos mil pesos ($5.600.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	69,22	**$10.792.256,57**
GALLINAS	40	15.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$5.600.000,00**			**$10.792.256,57**

Se indemnizará a ***Yusney Velásquez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.302,*** en la suma de ***diez millones setecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos ($10.792.256,57),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

5965 Folio 17 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Yusney Velásquez Córdoba, doscientos mil pesos ($200.000,00).***

La reportante ejercía labores agropecuarias y trabajaba en la tienda comunitaria para el año de su desplazamiento, actividades que le generaban ingresos para su sostenimiento, en cuantía de ***trescientos ochenta mil pesos ($380.000,00)***. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Yusney Velásquez Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.302,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Yusney Velásquez Córdoba,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Yusney Velásquez Córdoba.***

Los valores a reconocer para ***Yusney Velásquez Córdoba,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yusney Velásquez Córdoba	C.C.	26.265.302	DAÑO EMERGENTE	10.792.256,57
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Emerenciana Victoria Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.575.065. (Carpeta víctima 344912)**

Según Entrevista FPJ-14-[5966], la señora ***Emerenciana Victoria Marmolejo***[5967], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció cuatro (4) meses, pues retornó a su lugar de origen en septiembre del mismo año.

Se trasladó con su hijo ***Estibin Velásquez Victoria***, quien para la fecha de los hechos cumplía con la mayoría de edad y no se evidencia poder judicial para su debida representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

[5966] Folio 6 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5967] Folio 13 Copia documento de identificación número 35.575.065 y Folio 6 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial de ***Emerenciana Victoria Marmolejo,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5968] en cuantía de ***dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($2.450.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –transporte-, en la suma de ***ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00),*** para desplazarse hacia Quibdó, lugar donde se asentó inicialmente.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	69,22	**$5.010.690,55**
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			**$2.600.000,00**			**$5.010.690,55**

La indemnización total por concepto de daño emergente originado por el desplazamiento forzado, se cancelará en favor de ***Emerenciana Victoria Marmolejo, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.575.065***, la suma de ***cinco millones diez mil seiscientos noventa pesos con cincuenta y cinco centavos ($5.010.690,55).***

5968 Folio 16 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Emerenciana Victoria Marmolejo, quinientos mil pesos ($500.000,00).***

La reportante se dedicaba a la agricultura y criaba animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Emerenciana Victoria Marmolejo, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.575.065,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Emerenciana Victoria Marmolejo,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Emerenciana Victoria Marmolejo.***

Los valores a reconocer para ***Emerenciana Victoria Marmolejo,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Emerenciana Victoria Marmolejo	C.C.	35.575.065	DAÑO EMERGENTE	5.010.690,55
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de María Eugenia Velásquez Prestan, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.496. (Carpeta víctima 157931)**

Según Entrevista FPJ-14-[5969], la señora ***María Eugenia Velásquez Prestan***[5970], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el dos (2) de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su hija ***Yeiris Samira Velásquez Palacios,*** la cual no acredita parentesco con la víctima reportante.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***María Eugenia Velásquez Prestan,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos

[5969] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5970] Folio 5 Copia documento de identificación número 26.263.496 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5971] en ***doce millones cuatrocientos mil pesos ($12.400.000,00).***

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	69,22	**$14.746.878,57**
GALLINAS	25	15.280,64	382.016,00			
TOTAL			**$7.652.016,00**			**$14.746.878,57**

Se indemnizará a ***María Eugenia Velásquez Prestan, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.496,*** en la suma de ***catorce millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos ($14.746.878,57),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***María Eugenia Velásquez Prestan, trescientos veintitrés mil pesos ($323.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

5971 Folio 8 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

La reportante se dedicaba a la evangelización (teóloga) en la Diócesis de Quibdó en Bojayá para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento por valor de ***trescientos veintitrés mil pesos ($323.000,00),*** Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***María Eugenia Velásquez Prestan, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.496,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince***

mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***María Eugenia Velásquez Prestan,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***María Eugenia Velásquez Prestan.***

Los valores a reconocer para ***María Eugenia Velásquez Prestan,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Eugenia Velásquez Prestan	C.C.	26.263.496	DAÑO EMERGENTE	14.746.878,57
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Leonardo Velásquez Victoria, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.864. (Carpeta víctima 347869)**

Según los elementos probatorios aportados[5972], ***Leonardo Velásquez Victoria***[5973], se desplazó con sus hijos ***Jhon Fredis***, ***Jhorlenny, Yarelis Yarisa, Nierelis Velásquez Mosquera***[5974]***,*** así como ***Yusnei, Yurleida*** y ***Yosnedi Velásquez Córdoba,*** el dos (2) de mayo del año 2002, de la cabecera municipal de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando para el mes de agosto del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Yusnei, Yurleida y ***Yosnedi Velásquez Córdoba,*** así como ***Nierelis Velásquez Mosquera,*** no acreditaron parentesco con la víctima reportante.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Leonardo Velásquez Victoria,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***once millones quinientos setenta y dos mil pesos ($11.570.000,00).***[5975]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

5972 Folio 30 a 33 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
5973 Folio 9 Copia documento de identificación 4.794.864 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 5 en carpeta representante de víctimas.
5974 Registros civiles a folios 12, 15 y 18 respectivamente en carpeta representante de víctimas.
5975 Folio 22 juramento estimatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$11.250.980,36**
REPARACIONES LOCATIVAS		500.000,00	500.000,00			
TRASMALLOS	2	200.000,00	400.000,00			
GALLINAS	6	12.000,00	72.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	11/2 Hectárea	1.504.215,69	2.256.323,54			
CULTIVO DE PLATANO	½ Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90			
ARRENDAMIENTO	3 meses	80.000,00	240.000,00			
TOTAL			**$5.838.027,44**			**$11.250.980,36**

Se indemnizará a ***Leonardo Velásquez Victoria, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.864,*** en la suma de ***once millones doscientos cincuenta mil novecientos ochenta pesos con treinta y seis centavos ($11.250.980,36),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Leonardo Velásquez Victoria, novecientos mil pesos ($900.000,00),*** hasta la fecha en que retornó a sus tierras.

El reportante era agricultor y carpintero para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos mensuales para el sostenimiento de su familia por valor de ***novecientos mil pesos ($900.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por tres (3) mes, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

Se indemnizará a ***Leonardo Velásquez Victoria, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.864,*** en la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Leonardo Velásquez Victoria,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Leonardo Velásquez Victoria,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante y sus descendientes**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leonardo Velásquez Victoria	C.C.	4.794.864	DAÑO EMERGENTE	11.250.980,36

			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredis Velásquez Mosquera	C.C.	1.079.288.635	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhorlenny Velásquez Mosquera	C.C.	1.077.441.900	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarelis Yarisa Velásquez Mosquera	C.C.	1.079.291.695	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luis Felipe Villareal Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.738.690. (Carpeta víctima 346117)**

Según los elementos probatorios aportados[5976], ***Luis Felipe Villareal Serrano***[5977], se desplazó solo el dos (2) de mayo del año 2002, de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó, retornando en septiembre del mismo año a su lugar de origen.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Luis Felipe Villareal Serrano,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados

[5976] Folio 6 a 8 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5977] Folio 7 Copia documento de identificación 1.738.690 y Folio 4 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***cinco millones doscientos mil pesos ($5.200.000,00).***[5978]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso – transporte-, en cuantía de ***treinta y cinco mil pesos ($35.000,00),*** para su traslado a la ciudad de Quibdó.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CANOA, EQUIPO DE PESCA, TRASMALLOS Y ATARRAYA		5.200.000,00	5.200.000,00	133,40	69,22	**$10.088.832,71**
TRANSPORTE		35.000,00	35.000,00			
TOTAL			**$5.235.000,00**			**$10.088.832,71**

Se indemnizará a ***Luis Felipe Villareal Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.738.690,*** en la suma de ***diez millones ochenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos con setenta y un centavos ($10.088.832,71),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

5978 Folio 10 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Luis Felipe Villareal Serrano, trescientos mil pesos ($300.000,00).***

El reportante se dedicaba a la pesca para el año de su desplazamiento, actividad de las cual devengaba ingresos por un (1) SMMLV para su sostenimiento. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Luis Felipe Villareal Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.738.690,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado de ***Luis Felipe Villareal Serrano,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Luis Felipe Villareal Serrano.***

Los valores a reconocer para esta víctima reportante***,*** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Felipe Villareal Serrano	C.C.	1.738.690	DAÑO EMERGENTE	10.088.832,71
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00

			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Sobenny Mosquera Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.556. (carpeta víctima 158663-204943)**

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, ***Sobenny Mosquera Palacios***[5979], se desplazó en compañía de sus hijos menores de edad ***Jhon Fredis***[5980]***, Jhorlenny***[5981] *y* ***Yarelis Yarisa Velásquez Mosquera***[5982]*.*

i) Daño emergente

El daño emergente deprecado a favor de la víctima ***Sobenny Mosquera Palacios*****,** está constituido por un monto de ***cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000,00)****,* correspondiente a los bienes objeto de sustracción, perdidos y abandonados a causa del desplazamiento forzado padecido en mayo de 2002, desde el Municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, hacia la ciudad de Quibdó.

Teniendo en cuenta el juramento estimatorio de la víctima[5983], la Sala actualizará los montos correspondientes hasta el momento en que se presente la sentencia, de la siguiente forma:

[5979] **Sobenny Mosquera Palacios** Copia documento de identificación número 26.263.556 en folio 4 y poder en folio 2 carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[5980] **Jhon Fredis Velásquez Mosquera** Copia documento de identificación número 1.079.288.635 en folio 6 y Poder en folio 5 carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[5981] **Jhorlenny Velásquez Mosquera** Copia documento de identificación número 1.077.441.900 en folio 8 y Poder en 7 en carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[5982] **Yarelis Yarisa Velásquez Mosquera** Copia documento de identificación número 1.079.291.695 en folio 10 y Poder en folio 9 carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[5983] Juramento Estimatorio folio 12 en carpeta incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL, CASA DE MADERA CON ENSERES, CANOA, TRASMALLO		4.100.000,00	4.100.000,00	137,71	69,22	**$8.355.706,44**
SOSTENIMIENTO		100.000,00	100.000,00			
TOTAL			**$4.200.000,00**			**$8.355.706,44**

La indemnización total por concepto de daño emergente por el perjuicio originado en el desplazamiento forzado, se cancelará en favor de ***Sobenny Mosquera Palacios***, ***identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.556***, en la suma de ***ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos seis pesos con cuarenta y cuatro centavos ($8.355.706,44)***.

ii) ***Lucro cesante***

El Representante Judicial a favor de ***Sobenny Mosquera Palacios***, solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor de ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***[5984], que corresponde a los ingresos que obtenía en sus labores

[5984] **Sobenny Mosquera Palacios** juramento estimatorio folio 12 en carpeta incidente de reparación integral de la víctima.

pecuarias y de pesca, dejados de recibir a consecuencia de los hechos de desplazamiento forzado. Retornó pasado un (1) mes.

Puesto que el sueldo no fue posible corroborarlo, la Sala teniendo en cuenta que el salario mínimo se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, presumirá que ***Sobenny Mosquera Palacios,*** percibía su equivalente para el año 2002**,** es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que será indexado, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{137,71 \text{ (IPC vigente a junio de 2017)}}{69,22 \text{ (IPC vigente al 2 de mayo de 2002)}}$$

Ra = $614.741,26

El resultado de la renta actualizada, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017[5985], por tanto, se tomará este último como salario base de liquidación para el lucro cesante, esto es, ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** valor al que se le aumentará un **25%** por concepto de prestaciones social, que corresponde a la suma de ***ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con veinticinco centavos*** (***$184.429,25)***, obteniendo como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 2 de mayo de 2002, hasta el 1° de junio de 2002, tiempo que duró el desplazamiento forzado, esto es un (1) mes.

$$\mathbf{S= \$922.146,25} \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

[5985]Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016. Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2017 en la suma de $737.717,00.

S = $922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho ***Sobenny Mosquera Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.556***, equivale a ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

iii) Daño Moral

El Representante Legal, a favor de ***Sobenny Mosquera Palacios,*** y su grupo familiar, solicitó se reconozca el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala en compensación por los sucesos derivados del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,** reconocerá el equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.[5986], para cada una de las víctimas que componen la familia de ***Sobenny Mosquera Palacios,*** en compensación a su angustia y dolor.

Los montos indemnizados por daños materiales e inmateriales a la reportante, serán los siguientes:

[5986]Sentencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal 2045-2017, radicado: 46316, MP Luis Guillermo Salazar Otero, donde se mencionan criterios con respecto a los montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales, y a su vez se alude lo sentado por la H. Corte en sentencias (SP 27/04/2011, radicado 34547 y SP 12969-2015).

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sobenny Mosquera Palacios	C.C.	26.263.556	DAÑO EMERGENTE	8.355.706,44
			LUCRO CESANTE	922.146,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredis Velásquez Mosquera	C.C.	1.079.288.635	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhorlenny Velásquez Mosquera	C.C.	1.077.441.900.	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yarelis Yarisa Velásquez Mosquera	C.C.	1.079.291.695	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Meiber Vivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.546. (carpeta número 245974)**

De acuerdo con la información reportada, ***Meiber Vivas Mosquera***[5987], se desplazó en compañía de su cónyuge ***Yobanis Perea Reintería***[5988] y de sus hijos menores de edad ***Jhonnier Andrés Vivas Perea***[5989] y ***Yudy Yohana Vivas Perea***[5990]**,** del Municipio de Bojayá en mayo de 2002.

[5987] **Meiber Vivas Mosquera,** copia documento de identificación cédula número 11.615.546 en folio 4 y Poder en folio 3 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[5988] **Yobanis Perea Rentería,** copia documento de identificación cédula número 32.195.880 en folio 7 y Poder en folio 6 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima.
[5989] **Jhonnier Andrés Vivas Perea,** copia documento de identificación R.C-NUIP número 990301-17227 en Folio 9 de la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima.
[5990] **Yudy Yohana Vivas Perea,** copia documento de identificación R.C-NUIP 1.193.514.826 en Folio 10 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima.

Los hechos violentos generados por la incursión de grupos organizados armados al margen de la ley, causaron el traslado de la víctima reportante y su grupo familiar hacia la ciudad de Quibdó, donde se asentó inicialmente por dos (2) años.

i) Daño emergente

El daño emergente deprecado a favor de ***Meiber Vivas Mosquera*****,** está constituido en el monto de ***veintiún millones de pesos ($21.000.000,00)****,* correspondiente a ***un millón novecientos veinte mil pesos ($1.920.000,00),*** por veinticuatro (24) meses de arrendamiento y ***diecinueve millones ochenta mil pesos ($19.080.000,00),*** por los bienes objeto de sustracción, perdida y abandono a causa del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, del cual fue víctima.

Es de aclarar, que en lo concerniente a los meses de arrendamiento peticionados, solo se reconocerá el máximo establecido por la Sala, esto es, seis (6) meses.

Teniendo en cuenta el juramento estimatorio de la víctima[5991], la Sala actualizará los montos hasta el momento en que se presente la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	15	12.000,00	180.000,00			

[5991] **Meiber Vivas Mosquera** juramento estimatorio en folio 15, carpeta incidente de reparación integral de la víctima.

CULTIVO DE PLATANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	2.359.523,81	137,71	69,22	**$ 22.758.405,39**
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVO DE MAIZ	1/2 Hectárea	2.042.272,73	1.021.136,35			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
TRASMALLOS	5	200.000,00	1.000.000,00			
CANOA	2	300.000,00	600.000,00			
CASA CON ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
ARRIENDO	6	80.000,00	480.000,00			
TOTAL			**$11.439.523,79**			**$22.758.405,39**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.[5992]

La indemnización total por el daño emergente, a causa del perjuicio originado en el desplazamiento forzado al señor ***Meiber Vivas Mosquera***, ***identificado con la cédula de ciudadanía número 11.615.546***, será por valor de ***veintidós millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos con treinta y nueve centavos ($22.758.405,39).***

ii) ***Lucro cesante***

[5992] Ver generales de incidente.

El Representante Judicial de ***Meiber Vivas Mosquera*****,** solicitó el reconocimiento del lucro cesante por valor de un (1) S.M.M.L.V.,[5993] por doce (12) meses. Los ingresos dejados de recibir a consecuencia del hecho victimizante, están sustentados en sus labores agrícolas y de pesca.

Puesto que el sueldo no fue posible corroborarlo, la Sala teniendo en cuenta que el salario mínimo se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, presumirá que ***Meiber Vivas Mosquera,*** percibía su equivalente para el año 2002**,** es decir, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** valor que será indexado, así:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{137,71 \text{ (IPC vigente a junio de 2017)}}{69,22 \text{ (IPC vigente al 2 de mayo de 2002)}}$$

Ra = $614.741,26

El resultado de la renta actualizada, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017[5994], por tanto, se tomará este último como salario base de liquidación para el lucro cesante, esto es, ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** valor al que se le aumentará un **25%** por concepto de prestaciones social, que corresponde a la suma de ***ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con veinticinco centavos*** (***$184.429,25)*****,** obteniendo como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

[5993] **Meiber Vivas Mosquera** juramento estimatorio folio 12 en carpeta del incidente de reparación integral de la víctima.

5994Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016. Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2017 en la suma de $737.717,00.

S= $922.146,25 $\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Meiber Vivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.546,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Represéntate Legal, a favor de ***Meiber Vivas Mosquera,*** solicitó se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala en compensación por los sucesos derivados del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,** reconocerá el equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.[5995], para cada una de las víctimas que componen la familia de ***Meiber Vivas Mosquera,*** en compensación a su angustia y dolor.

Los montos indemnizados por daños materiales e inmateriales al reportante, serán los siguientes:

[5995]Sentencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal 2045-2017, radicado: 46316, MP Luis Guillermo Salazar Otero, donde se mencionan criterios con respecto a los montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales, y a su vez se alude lo sentado por la H. Corte en sentencias (SP 27/04/2011, radicado 34547 y SP 12969-2015).

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Meiber Vivas Mosquera	C.C.	11.615.546	DAÑO EMERGENTE	22.758.405,39
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yobanis Perea Rentería	C.C.	32.195.880	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhonnier Andrés Vivas Perea	R.C. Indicativo Serial	6838568	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudy Vivas Perea	R.C. Indicativo Serial	33986073	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aida Luz Rodríguez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.542. (Carpeta víctima 366810)**

Según Entrevista FPJ-14-[5996], la señora ***Aida Luz Rodríguez Moreno***[5997], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de Vigía del Fuerte hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el catorce (14) de noviembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su hijo ***Yiovanny Rodríguez Moreno***[5998]***.***

i) Daño emergente

[5996] Folio 8 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[5997] Folio 4 Copia documento de identificación número 35.555.542 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[5998] Acredita parentesco con la víctima directa en registro civil a folio 11 en carpeta aportada por el ente acusador.

El Representante Judicial de ***Aida Luz Rodríguez Moreno,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[5999] en ***cuatro millones novecientos setenta y dos mil pesos ($4.972.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	12.000,00	72.000,00	133,40	69,22	**$10.228.761,71**
CERDOS	2	167.803,92	335.607,84			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		4.300.000,00	4.300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$ 5.307.607,84**			**$10.228.761,71**

Se indemnizará a ***Aida Luz Rodríguez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.542,*** en la suma de ***diez millones doscientos***

5999 Folio 7 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

veintiocho mil setecientos sesenta y un peso con setenta y un centavos ($10.228.761,71), por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Aida Luz Rodríguez Moreno, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a oficios varios para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Aida Luz Rodríguez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.542,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Aida Luz Rodríguez Moreno,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Aida Luz Rodríguez Moreno,*** y su hijo.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aida Luz Rodríguez Moreno	C.C.	35.555.542	DAÑO EMERGENTE	10.228.761,71
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yovanny Rodríguez Moreno	C.C.	1.001.846.056	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Martha Cecilia Yanes Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 20.265.071. (Carpeta víctima 158955)**

Según Entrevista FPJ-14-[6000], la señora ***Martha Cecilia Yanes Murillo***[6001], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el veintitrés (23) de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con su hija ***Maider Cecilia Martínez Yanes,*** la cual no acredita parentesco con la víctima reportante, tampoco anexa documento de identificación y poder judicial para su debida representación en el presente incidente.

i) Daño emergente

[6000] Folio 7 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6001] Folio 4 Copia documento de identificación número 20.265.071 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

El Representante Judicial de ***Martha Cecilia Yanes Murillo,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[6002] en ***dieciocho millones veinte mil pesos ($18.020.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00),*** los cuales pagó durante un año.

Es de aclarar, que en lo concerniente a los meses de arrendamiento peticionados, solo se reconocerá los narrados por la víctima en la entrevista FPJ, como prueba más cerca de los hechos, esto es, (4,5) meses.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	60	12.000,00	720.000,00	133,40	69,22	**$18.190.460,66**
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			

6002 Folio 9 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

ARRENDAMIENTO	4,5 meses	150.000,00	675.000,00			
TOTAL			**$ 9.438.858,22**			**$18.190.460,66**

Se indemnizará a ***Martha Cecilia Yanes Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 20.265.071,*** en la suma de ***dieciocho millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos ($18.190.460,66),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Martha Cecilia Yanes Murillo, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a oficios varios y actividades agropecuarias para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4,5 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{4.5} - 1}{0.004867}$$

S = **$4.185.145,41**

Se indemnizará a ***Martha Cecilia Yanes Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 20.265.071,*** en la suma de ***cuatro millones ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos ($4.185.145,41),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Martha Cecilia Yanes Murillo,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos

momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Martha Cecilia Yanes Murillo.***

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Cecilia Yanes Murillo	C.C.	20.265.071	DAÑO EMERGENTE	18.190.460,66
			LUCRO CESANTE	4.185.145,41
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Analisa Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.253. (Carpeta víctima 482911)**

Según Entrevista FPJ-14-*[6003]*, la señora ***Analisa Blandón Córdoba****[6004]*, se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de 'Veracruz' en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el veinte (20) de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

[6003] Folio 15 a 17 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6004] Folio 4 Copia documento de identificación número 26.265.253 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su hijo ***Jhon David Palacios Blandón***[6005] ***y Yorlenis Martínez Blandón,*** quien nació posterior a los hechos, esto es, 27 de septiembre del año 2002, por tanto no se tendrá en cuenta para la liquidación actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Analisa Blandón Córdoba,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[6006] en ***diecinueve millones doscientos mil pesos ($19.200.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***trescientos noventa mil pesos ($390.000,00),*** los cuales pagó durante tres (3) meses, 'declara'.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	12.000,00	600.000,00	133,40	69,22	**$28.732.547,71**
CULTIVO DE PLATANO	2 Hectárea	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			

[6005] Registro civil a folio 5 en carpeta aportada por el defensor y documento de identificación número 1.001.846.265 en folio 13 carpeta ente acusador.
6006 Folio 8 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

VARIOS (maíz, achín y yuca)						
CASA		3.500.000,00	3.500.000,00			
TRASMALLOS	3	200.000,00	600.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	130.000,00	390.000,00			
TOTAL			**$ 14.909.047,62**			**$28.732.547,71**

Se indemnizará a ***Analisa Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.253,*** en la suma de ***veintiocho millones setecientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos con setenta y un centavos ($28.732,547,71),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Analisa Blandón Córdoba, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante realizaba actividades agropecuarias y de pesca para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. Menciona que percibía mensualmente ***trescientos mil pesos ($300.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

Ra = $309.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
69,22 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por cuatro (4) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Analisa Blandón Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26.265.253,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un peso ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Analisa Blandón Córdoba,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Analisa Blandón Córdoba,*** y su hijo.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Analisa Blandón Córdoba	C.C.	26.265.253	DAÑO EMERGENTE	28.732.547,61
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon David Palacios Blandón	T.I.	1.001.846.265	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Martina Moreno Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.241. (Carpeta víctima 478698)**

Según Entrevista FPJ-14-[6007], la señora ***Ana Martina Moreno Perea***[6008], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de San Antonio de Padua jurisdicción de Vigía del Fuerte hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso en enero del año 2003.

Se trasladó con sus hijos ***Yarleysi, Yosimar Antonio, Yanila y Yeiner Lezcano Moreno***[6009]**,** los cuales acreditan parentesco con la víctima reportante.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Martina Moreno Perea,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[6010] en ***quince millones quinientos sesenta mil pesos ($15.560.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00),*** los cuales pagó durante dos (2) años.

Es de aclarar, que en lo concerniente a los meses de arrendamiento peticionados, solo se reconocerá el máximo establecido por la Sala, esto es, seis (6) meses.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

[6007] Folio 15 a 16 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6008] Folio 4 Copia documento de identificación número 35.560.241 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[6009] Registros civiles a folios 7, 9,10 y 11 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.
6010 Folio 13 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS VARIOS (papaya y yuca)	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00	133,40	69,22	**$24.713.765,52**
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$12.823.739,50**			**$24.713.765,52**

Se indemnizará a ***Ana Martina Moreno Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.241,*** en la suma de ***veinticuatro millones setecientos trece mil setecientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos ($24.713.765,52),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Martina Moreno Perea, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. Menciona que percibía mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000,00)[6011].*** Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[6011] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley a folio 4 en carpeta ente acusador.

0.004867

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Ana Martina Moreno Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 35.560.241,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Martina Moreno Perea,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Ana Martina Moreno Perea,*** y sus hijos.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Ana Martina Moreno Perea	C.C.	35.560.241	DAÑO EMERGENTE	24.713.765,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yarleysi Lezcano Moreno	C.C.	1.148.944.226	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yosimar Antonio Lezcano Moreno	C.C.	1.077.467.124	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yanila Lezcano Moreno	R.C. Indicativo Serial	31700053	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeiner Lezcano Moreno	R.C. Indicativo Serial	31700054	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Darys Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.668. (Carpeta víctima 347933)**

Según Entrevista FPJ-14-*[6012]*, la señora ***Luz Darys Martínez Martínez***[6013], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, de la cabecera municipal de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso en octubre del año 2002.

Se trasladó con su hija ***Johanny Perea Martínez,*** la cual acredita parentesco con la víctima reportante[6014] y cuenta con la representación legal de su progenitora.

i) Daño emergente

[6012] Folio 4 a 5 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6013] Folio 4 Copia documento de identificación número 26.263.668 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[6014] Registro civil a folio 6 y documento de identificación para le época 1.001.846.212 en carpeta Defensoría del Pueblo

El Representante Judicial de ***Luz Darys Martínez Martínez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[6015] en ***once millones doscientos sesenta mil pesos ($11.260.000,00).***

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00),*** los cuales pagó durante tres (3) meses.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00	133,40	69,22	**$20.369.466,55**
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVOS VARIOS (Achín y yuca)	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TRASMALLOS	3	200.000,00	600.000,00			
CANOS	1	300.000,00	300.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$10.569.523,80**			**$20.369.466,55**

6015 Folio 10 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se indemnizará a ***Luz Darys Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.668,*** en la suma de ***veinte millones trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos ($20.369.466,55),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Luz Darys Martínez Martínez, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta su retorno.

La reportante se dedicaba a la agricultura, pesca y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento de su familia. No menciona a cuanto ascendía su renta mensual. Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por tres (3) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$ 2.799.924,85**

Se indemnizará a ***Luz Darys Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.263.668,*** en la suma de ***dos millones setecientos noventa y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.799.924,85),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Luz Darys Martínez Martínez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Luz Darys Martínez Martínez,*** y su hija.

Los valores a reconocer, son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Darys Martínez Martínez	C.C.	26.263.668	DAÑO EMERGENTE	20.369.466,55
			LUCRO CESANTE	2.799.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johanny Perea Martínez	T.I.	1.001.846.212	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Adelio Espinosa Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.643. (Carpeta víctima 185400)**

Según los elementos probatorios aportados[6016], ***Adelio Espinosa Pérez***[6017], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de la comunidad Piedra Candela hacia la cabecera municipal de Bojayá. Retornó el quince (15) de noviembre del año 2002.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañera ***Judith Salas Romaña*** y sus hijos ***David, Erlin y Liliana Espinosa Salas***[6018]***.***

i) Daño emergente

[6016] Folio 10 a 11 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6017] Folio 4 Copia documento de identificación 4.794.643 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[6018] Acreditan parentesco con la víctima reportante con elemento documental a folio 9, 15 y 14 en carpeta aportada por el defensor.

El Representante Judicial de ***Adelio Espinosa Pérez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***treinta y ocho millones de pesos ($38.000.000,00).***[6019]

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00),*** los cuales pagó durante dos (2) años.

Es de aclarar, que en lo concerniente a los meses de arrendamiento peticionados, solo se reconocerá el máximo establecido por la Sala, esto es, seis (6) meses.

Con respecto al surtido de víveres y abarrotes estos bienes no se tendrán en cuenta para la liquidación del daño emergente, toda vez, que no existe prueba documental que acredite su valor. (Ver generales de incidente)

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.000.000,00	4.000.000,00	133,40	69,22	**$37.002.022,54**

6019 Folio 10 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

RESES	6	1.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	25	12.000,00	300.000,00			
PAVOS	4	25.000,00	100.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO Y YUCA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE PAPAYA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE TOMATE	½ Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES		3.500.000,00	3.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000,00	1.200.00,00			
TOTAL			**$19.200.000,00**			**$37.002.022,54**

Se indemnizará a ***Adelio Espinosa Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.643,*** en la suma de ***treinta y siete millones dos mil veintidos pesos con cincuenta y cuatro centavos ($37.002.022,54),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Adelio Espinosa Pérez, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retorno a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento. No recuerda cuanto percibía por su renta. Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Adelio Espinosa Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.794.643,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos***

treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26), por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Adelio Espinosa Pérez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Adelio Espinosa Pérez,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adelio Espinosa Pérez	C.C.	4.794.643	DAÑO EMERGENTE	37.002.022,54
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Judith Salas Romaña	C.C.	26.259.314	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

David Espinosa Salas	C.C.	1.079.290.010	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Erlin Espinosa Salas	C.C.	1.077.440.983	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Liliana Espinosa Salas	C.C.	1.077.423.361	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Rubén Mena Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.795.397. (Carpeta víctima 345938)**

Según los elementos probatorios aportados[6020], ***Rubén Mena Mena***[6021], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2002, de la cabecera municipal de Bojayá hacia la ciudad de Quibdó. Retornó para el año 2003.

Se trasladó con su familia, compuesta por su compañera ***Ayiluci Ayala Cañola,*** y sus hijos ***Rubén y Malcolm Mena Ayala, Keisy Meredith Mena Córdoba***, así como ***Ulises y Sommer Mena Ayala***, últimos nacidos posteriores a los hechos, esto es, 18/02/2004 y 27/01/2006, respectivamente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Rubén Mena Mena,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para el año 2002, debido a la incursión de grupos organizados armados al

[6020] Folio 8 a 11 Entrevista FPJ-14. Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6021] Folio 4 Copia documento de identificación 11.795.397 y mandato judicial otorgado al doctor William García Cartagena a folio 2 en carpeta representante de víctimas.

margen de ley. Los bienes fueron valorados en la prueba documental aportada en ***dieciocho millones setecientos mil pesos ($18.700.000,00).***[6022]

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HERRAMIENTAS DE CONSTRUCCION		11.200.000,00	11.200.000,00	133,40	69,22	**$32.041.701,68**
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
TOTAL			**$16.626.136,36**			**$32.041.701,68**

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.[6023]

Se indemnizará a ***Rubén Mena Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.795.397,*** en la suma de ***treinta y dos millones cuarenta y un mil***

6022 Folio 14 juramento esitmatorio en Carpeta Defensoría del Pueblo.
[6023] Ver generales de incidente.

setecientos un peso con sesenta y ocho centavos ($32.041.701,68), por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Rubén Mena Mena, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta la fecha en que retorno a sus tierras.

El reportante se dedicaba a la construcción para el año de su desplazamiento, actividad de la cual devengaba ingresos para su sostenimiento sin mencionar a cuanto ascendían**.** Por la dificultad probatoria del monto de su renta, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por seis (6) mes, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 5.600.637,26**

Se indemnizará a ***Rubén Mena Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 11.795.397,*** en la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El apoderado de ***Rubén Mena Mena,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce 44,8 S.M.M.L.V., para ***Rubén Mena Mena,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

Los valores a reconocer para esta víctima reportante**,** son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubén Mena Mena	C.C.	11.795.397	DAÑO EMERGENTE	32.041.701,68
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8
Ayiluci Ayala Cañola	C.C.	54.255.062	DAÑO MORAL	44,8
Rubén Mena Ayala	T.I.	981230-09045	DAÑO MORAL	44,8
Malcolm Mena Ayala	T.I.	970926-26567	DAÑO MORAL	44,8
Keisy Meredith Mena Córdoba	C.C.	1.077.466.168	DAÑO MORAL	44,8

- **Desplazamiento forzado de Ana Dionicia Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.736. (Carpeta víctima 345807)**

Según Entrevista FPJ-14-[6024], la señora ***Ana Dionicia Moreno Martínez***[6025], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el veinte (20) de septiembre del mismo año en que ocurrieron los hechos.

[6024] Folio 5 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6025] Folio 4 Copia documento de identificación número 52.929.865 y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.

Se trasladó con su hija ***Anyi Vanessa Valoyes Moreno,*** quien acredita parentesco con la víctima directa para su reparación en el presente incidente.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Ana Dionicia Moreno Martínez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[6026] en ***diecinueve millones novecientos veinte mil pesos ($19.920.000,00).***

También peticiona se le reconozca ***un millón ciento veinte mil pesos ($1.120.000,00),*** por gastos incurridos en arrendamiento durante el tiempo que estuvo desplazada en Quibdó.

Algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

6026 Folio 8 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

GALLINAS	35	12.000,00	420.000,00			
CERDO	5	100.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, CAÑA Y MAIZ		3.000.000,00	3.000.000,00			
CANOA	1	300.000,00	300.000,00	133,40	69,22	**$18.267.120,64**
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	280.000,00	1.120.000,00			
TOTAL			**$9.478.636,36**			**$18.267.120,64**

Se indemnizará a ***Ana Dionicia Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.736,*** en la suma de ***dieciocho millones doscientos sesenta y siete mil ciento veinte pesos con sesenta y cuatro centavos ($18.267.120,64),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Ana Dionicia Moreno Martínez, dos millones cien mil pesos ($2.100.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la docencia para el año de su desplazamiento, actividad que le generaba ingresos para su sostenimiento, por valor de ***dos millones cien mil pesos ($2.100.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al

momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 4 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Ana Dionicia Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 54.253.736,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Ana Dionicia Moreno Martínez,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Ana Dionicia Moreno Martínez,*** y cada integrante de su grupo familiar cercano***.***

Los valores a reconocer para ***Ana Dionicia Moreno Martínez,*** y su hija***,*** son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Dionicia Moreno Martínez	C.C.	54.253.736	DAÑO EMERGENTE	18.267.126,64
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Anyi Vanessa Valoyes Moreno	T.I.	1.193.039.896	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Mariela Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.423. (Carpeta víctima 348187)**

Según Entrevista FPJ-14-[6027], la señora ***Mariela Restrepo***[6028], se desplazó el dos (2) de mayo del año 2.002, del corregimiento de Puerto Contó en Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció hasta su regreso el treinta (30) de junio del mismo año en que ocurrieron los hechos.

Se trasladó con sus hijos ***Leider***[6029]***, Yamile***[6030]***, Yeferson***[6031]***, Pedro Juan y Martina Restrepo***.

Pedro Juan y Martina Restrepo, no anexaron documentos para acreditar parentesco con la víctima reportante, por tanto la Sala no los tendrá en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial de ***Mariela Restrepo,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en el juramento estimatorio[6032] en ***cinco millones setecientos ochenta mil pesos ($5.780.000,00).***

[6027] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6028] Folio 4 Copia documento de identificación número 35.555.423 y Folio 3 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo.
[6029] Registro civil a folio 7 y documento de identificación número 1.079.291.360 a folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6030] Registro civil a folio 9 y documento de identificación número 1.128.804.170 a folio 8 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6031] Registro civil a folio 11 y documento de identificación número 1.128.804.171 a folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6032 Folio 15 Juramento Estimatorio, Carpeta Defensoría del Pueblo.

También requiere se reconozca los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, para el caso –arrendamiento -, en cuantía de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** por un (1) año.

Es de aclarar, que en lo concerniente a los meses de arrendamiento peticionados, solo se reconocerá los narrados por la víctima en la entrevista FPJ, como prueba más cerca de los hechos, esto es, dos (2) meses.

Acorde con la información suministrada, la compensación por el daño emergente será indexada hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.455.000,00	1.455.000,00	133,40	69,22	**$9.317.957,24**
GALLINAS	15	12.000,00	180.000,00			
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
TRASMALLOS	5	200.000,00	1.000.000,00			
CANOAS	5	300.000,00	1.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	2 meses	100.000,00	200.000,00			
TOTAL			**$4.835.000,00**			**$9.317.957,24**

Se indemnizará a ***Mariela Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.423,*** en la suma de ***nueve millones trescientos diecisiete mil novecientos cincuenta y siete pesos con veinticuatro centavos ($9.317.957,24),*** por la pérdida total del daño emergente padecido.

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Mariela Restrepo, trescientos nueve mil pesos ($309.000,00),*** hasta el tiempo de su retorno a sus tierras de origen.

La reportante se dedicaba a la pesca y actividades pecuarias para el año de su desplazamiento, actividades que le generaban ingresos para su sostenimiento por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).*** Por la dificultad probatoria del monto percibido, la Sala tiene como regla indemnizar el presente ítem, en un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)***. Indexando el valor primero, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $ **595.501,30**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por 2 meses, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{}$$

0.004867

S = **$1.848.780,59**

Se indemnizará a ***Mariela Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.555.423,*** en la suma de ***un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.848.780,59),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Mariela Restrepo,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de los lesionados directos, causando en estos momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Mariela Restrepo,*** y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente***.***

Los valores a reconocer para ***Mariela Restrepo,*** y sus descendientes son***:***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Mariela Restrepo	C.C.	35.555.423	DAÑO EMERGENTE	9.317.957,24
			LUCRO CESANTE	1.848.780,59
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leider Restrepo	T.I.	1.079.291.360	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yamile Restrepo	T.I.	1.128.804.170	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeferson Restrepo	T.I.	1.128.804.171	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Obdulia Córdoba Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.504. (Carpeta víctima 185748)**

Según Entrevista FPJ-14-, la señora ***Obdulia Córdoba Álvarez*** [6033], se desplazó el cuatro (4) de mayo del año 2002, del corregimiento de Piedra Candela perteneciente al Municipio de Bojayá hacía la ciudad de Quibdó, donde permaneció por tres (3) meses, retornando a su lugar de origen.

Se trasladó sola, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, para la época, paramilitares Bloque Elmer Cárdena y guerrilla de las FARC.

i) Daño emergente

[6033] Folio 5 Copia documento de identificación número 26.264.504 Carpeta Fiscalía General de la Nación y Folio 2 poder de representación judicial otorgado al doctor William García Cartagena, Carpeta Defensoría del Pueblo. Lesionada Obdulia Córdoba Álvarez.

El Representante judicial de ***Obdulia Córdoba Álvarez,*** solicitó se reparé el daño padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de los hechos notorios que se dieron para la época - año 2002-, debido a la incursión de grupos organizados armados al margen de ley. Los bienes fueron valorados en ***cuarenta millones trescientos cuarenta mil pesos ($40.340.000,00),*** incluyendo el valor pagado por arrendamiento en cuatro (4) meses, que estuvo desplazada.

Así las cosas, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	1.000.000,00	8.000.000,00	133,40	69,22	**$73,094,595.57**
CERDOS	5	100.000,00	500.000,00			
GALLINAS	20	12.000,00	240.0000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095.24			
CULTIVO DE PIÑA	11/2 Hectárea	4.500.000,00	6.750.000,00			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	11/2 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON ENSERES		9.000.000,00	9.000.000,00			
CANOAS	2	300.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	4 meses	100.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$37.928.095,24**			**$73,094,595.57**

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala, corresponde a que algunos bienes fueron valorados de acuerdo a modelos baremos o diferenciados fijados por esta Corporación; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***setenta y tres millones noventa y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta y siete pesos ($73.094.595,57***), será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Obdulia Córdoba Álvarez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.504.***

ii) Lucro cesante

El Profesional en Derecho solicita por concepto de lucro cesante debido, para ***Obdulia Córdoba Álvarez,*** un (1) S.M.M.L.V.

La reportante para el año de su desplazamiento, realizaba actividades agrícolas que generaban ingresos para su sostenimiento.

Como en el proceso no se acreditó la renta que solicita el apoderado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es, ***trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)*.** El cual, se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$ 595.501,30**

Sin embargo, actualizando la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Toda vez que el desplazamiento de la presente víctima, será reconocido por ciento veinte (120) días, tenemos que:

$$S = \$922.146,25\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$3.715.601,00**

Se indemnizará a ***Obdulia Córdoba Álvarez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.504,*** en la suma de ***tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos ($3.715.601,00),*** por la pérdida total de los ingresos dejados de producir y percibir.

iii) Daño moral

El Apoderado Judicial de la señora ***Obdulia Córdoba Álvarez***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 26.264.504,*** solicita doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado del presente incidente.

Los violentos hechos perpetrados por hombres armados al margen de la ley, generaron el desplazamiento forzado de la lesionada directa, causando momentos de angustia y temor, afectando de forma significativa su vida familiar y personal. De lo anterior, la Sala de Conocimiento, reconoce cincuenta (50) S.M.M.L.V., para ***Obdulia Córdoba Álvarez.***

Los valores a reconocer***,*** son***:***

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Obdulia Córdoba Álvarez	C.C.	26.264.504	DAÑO EMERGENTE	73.094.595,57.
			LUCRO CESANTE	3.715.601,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Meiber Vivas Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.615.546.**

El señor Meiber Vivas Mosquera se indemnizó por perjuicios materiales e inmateriales en el incidente que presenta el doctor Luis Fernando Agudelo, pues la víctima reportante se encuentra representada, tanto por el doctor William García Cartagena como por el ya mencionado.

VICTIMAS DE RECLUTAMIENTO ILICITO Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

- **<u>El Reclutamiento ilícito</u>**

En el evento, se procederá a liquidar los rubros a favor de los ciudadanos que bajo este patrón fueron consideradas como víctimas ajenas al conflicto armado interno; niños, niñas y adolescentes que dejaron una vida digna, dedicados al estudio o a labores del campo, por empuñar armas y engrosar las filas de una estructura paramilitar; en eventos "voluntariamente" y en otros, forzadamente, bajo amenazas como ya se detalló en cada caso concreto. De allí que, como ofendidos de la conducta de *reclutamiento ilícito* y atendiendo los derechos conculcados, así como las secuelas derivadas, se liquidará perjuicios materiales e inmateriales en beneficio de quienes a través del representante judicial acreditaron su condición de perjudicados; para ello, la Sala estableció los siguientes criterios generales:

1. Lo primero es señalar que en este proceso priorizado se presentó como particularidad que las personas reclutadas no fueron en su totalidad dejados a disposición del Instituto de Bienestar Familiar -ICBF-[6034] como requisito de elegibilidad contemplado en la Ley de Justicia y Paz en su canon 10 numeral 3[6035], por el contrario, fueron entregados a sus familias, según lo determinó el para entonces Comisionado de Paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez; así lo versionaron los postulados ante la Fiscalía General de la Nación y lo ratificaron en las diferentes vistas públicas celebradas ante la Sala de

[6034] Cabe advertir que la mayoría de los menores fueron llevados por los ex integrantes de la agrupación armada ilegal a sus viviendas; otros, si se entregaron a ICBF, en tanto que aquellos que ya tenían la mayoría de edad se desmovilizaron de manera colectiva con la agrupación ilegal.
[6035] Ley 975 de 2005, canon 10 "Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva… *10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados…"*

Conocimiento, situación que es objeto de compulsa de copias en la presente decisión.

2. De conformidad a la Ley 1448 de 2011, artículo 3º parágrafo 2º, son víctimas: *"… aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos… Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad…"*; así las cosas, en la presente liquidación, serán sujetos de reparación aquellos que al momento de la desmovilización de la estructura paramilitar continuarán siendo menores de edad. Tendrán derecho a la compensación de perjuicios materiales e inmateriales acreditados a través de los diferentes medios probatorios.

Cabe señalar que, las personas que fueron reclutados siendo menores y alcanzaron la mayoría de edad al momento de la desmovilización, podrán si aún no lo han efectuado recurrir a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces para ser incluidos en los programas de *"Política Nacional de Reinserción Social y Económico de Personas y Grupos Alzados en Armas"*, diseñados por el Estado Colombiano.

3. En cuanto al reconocimiento del daño moral, la Magistratura establece reconocer a padres y hermanos, siempre y cuando se acredite el parentesco, la convivencia bajo el mismo techo -para la fecha del reclutamiento- y obviamente haber otorgado poder para su representación judicial; ello, teniendo presente las tablas que avaloran este perjuicio bajo el delito de reclutamiento ilícito que estableció el Honorable Consejo de Estado (sentencia 42867 del siete (7) de julio de 2016, Consejero Ponente, doctor Guillermo Sánchez Lupe; a través de la cual se ratifica la providencia 36149 del veintiocho (28) de agosto de 2014).

4. En el daño de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, es necesario tener en cuenta el pronunciamiento que al respecto ha emitido el Consejo de Estado -sentencia 34554 de marzo nueve (9) de 2016 (unificación de jurisprudencia)-:

"15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocibles, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni dependiendo del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:
"(…)".

"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, ***siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.***

"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

"iv) ***Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias****; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. (Negrilla por la Sala).*

"(…)"

"vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extra contractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo

reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas…

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	**Tipo de Medida**	**Modulación**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

… En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa…

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	**Cuantía**	**Modulacion de la cuantía**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este item, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En el evento, se tiene que la petición elevada por la representante de víctimas, no es precisa ni concordante con el concepto de este daño, en tanto que de lo argumentado claramente se ajusta a lo que se conoce como *"daño a la salud"*; sin embargo la razón principal por la cual no se accede al reconocimiento económico bajo este menoscabo, es por la falta de acreditación; es decir, si bien el hecho victimizante como tal se encuentra probado, a través de las versiones de los postulados y el relato de hechos desarrollado por la víctima directa; se carece en la carpeta o en audiencia pública de un elemento probatorio que permitiese a la Sala conocer la intensidad del daño padecido por el ofendido y núcleo familiar, esto es, a modo de ejemplo, informe que de manera particular hubiere realizado la perito psicóloga, los exámenes psicosociales pertinentes o entrevistas a través de las cuales el perjudicado manifiesta realmente cual ha sido el detrimento padecido y las secuelas generadas.

Ahora bien, la pretensión de la abogada estuvo encaminada a la reparación económica, siendo este un daño de tercera categoría cuya principal reparación es la obtención de medidas NO PECUNIARIAS, solo en casos especiales se asignará suma dineraria; razón por la cual, en las medidas de reparación la Sala exhorta a diferentes entidades en pro de compensarse de cierto modo el dolor padecido por las víctimas.

- **Reclutamiento ilícito de Pedro Páez Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.085.370. (Carpeta víctima 465372)**

Según Entrevista FPJ-14[6036], ***Pedro Páez Torres*** [6037], fue reclutado a mediados del año 2000 en el corregimiento 'El Totumo' Necoclí, por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el quince (15) de agosto de 2006, en Unguía Chocó.

[6036] Folio 9 a 12 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6037] Copia documento de identificación número 1.039.085.370 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Según la prueba aportada[6038], ***Pedro Páez Torres,*** nació el 1° de julio de 1986, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veinte (20) años, un (1) mes y catorce (14) días.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de Jeider Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.502.988. (Carpeta víctima 495872)**

Según Entrevista FPJ-14-[6039], ***Jeider Gómez Anaya*** [6040], fue reclutado en abril del año 2002 en la vereda 'Balsa' Municipio de Riosucio, por el Bloque Elmer Cárdenas. Si bien no se evidencia la fecha exacta de la desmovilización del reclutado, su narración fáctica, permite concluir que fue para el mes de agosto de 2006, en Unguía Chocó, donde tuvo incidencia el acto de entrega a sus familiares.

Según la prueba aportada[6041], ***Jeider Gómez Anaya,*** nació el 29 de diciembre de 1987, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con dieciocho (18) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

6038 Registro civil de nacimiento con indicativo serial 0039700663 a folio 4 en carpeta de víctima.
6039 Folio 5 a 9 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
6040 Copia documento de identificación número 1.045.502.988 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6041 Registro civil de nacimiento número 24391449 a folio 4 en carpeta de víctima.

- **Reclutamiento ilícito de Carlos Alberto Mena Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.095.557. (Carpeta víctima 336496)**

Según el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[6042], ***Carlos Alberto Mena Mosquera*** [6043], fue reclutado el dieciséis (16) de julio del año 2002 en los Manguitos Truandó, por el comandante de los urbanos Águila cinco –sin precisar nombre-. Si bien, no se evidencia la fecha exacta en que el menor llegó nuevamente a casa, su narración fáctica, permite concluir que fue el quince (15) de agosto del año 2006, en Unguía Chocó, donde tuvo incidencia el acto de entrega a sus familiares.

Según la prueba aportada[6044], ***Carlos Alberto Mena Mosquera,*** nació el ocho (8) de febrero de 1991, de modo que, para la data de la entrega a sus familiares, contaba con quince (15) años, seis (6) meses y siete (7) días.

i) Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, toda vez, que la representante de víctimas no solicitó valor alguno por el perjuicio mencionado, ni se probó al interior del dossier, perdida de bienes o la existencia de gastos incurridos a causa del hecho victimizante.

ii) Lucro cesante

La Defensora requiere como indemnización para las víctimas que representa, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el gobierno nacional

[6042] Folio 1 a 4 en Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6043] Copia documento de identificación número 1.075.095.557 a folio 6 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6044 Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 29887115 a folio 5 en carpeta de víctima.

para la época de los hechos, en atención a lo establecido para el trabajo de los menores de edad.

Sin embargo, esta Corporación no liquidará el lucro cesante debido, dado que no se cuenta con evidencia documental que avizore la labor realizada y los ingresos percibidos antes del ilícito. No obstante, teniendo de presente el relato cierto que hacen las víctimas en las entrevistas rendidas ante el ente acusador y la Defensoría del Pueblo, para el caso "*Yo estaba estudiando, llegaron y me dijeron que fuera a trabajar con ellos a Truandó y yo dije que si…*"[6045], ésta, manifiesta la presunción de dependencia económica de sus padres, confirmando el no reparar este perjuicio material.

iii) Daño moral

La profesional en derecho, en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los niños y niñas reclutados que representa.

Estima este Tribunal que el dolor, angustia y zozobra padecido por ***Carlos Alberto Mena Mosquera,*** siendo un menor de edad, en atención a los actos violentos padecidos bajo el sometimiento de la organización criminal para la data del delito, asciende al reconocimiento de cien (100) S.M.M.L.V. y para su madre la señora ***Enna Mosquera Ubaldo*** -con quien se acredita parentesco-, cien (100) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la vida en relación

La apoderada no solicitó cuantía por este perjuicio inmaterial, hace alusión que solo en el caso que se encuentre probado el daño, será peticionado su reconocimiento.

6045 Prueba documental de identificación de afectaciones de la víctima a folio 3 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, esta Corporación no liquidó dicho concepto a favor de la víctima, toda vez, que en el cartapacio adjunto no reposa prueba soportando que el daño mencionado afectó la integridad psicofísica del niño reclutado, es decir el daño corporal y daño a la vida de relación, bien sea con su familia o entorno social.

v) Daño a bienes y derechos convencionales constitucionalmente amparados

La Sala no liquidará el perjuicio a bienes y derechos convencionales constitucionalmente amparados, siguiendo los generales establecidos para estos casos, toda vez, que el daño no fue acreditado de manera objetiva, ni tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan dilucidar el resarcimiento, con medidas reparatorias o cuantificables.

- **Reclutamiento ilícito de Jhon Jairo Martínez Magrovejo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.079.447. (Carpeta víctima 465363)**

Según Entrevista FPJ-14-[6046], ***Jhon Jairo Martínez Magrovejo*** [6047], fue reclutado el veintiocho (28) de octubre del año 2001, Corregimiento de 'Pueblo Nuevo' perteneciente a Necoclí, por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el quince (15) de agosto de 2006, con el frente Norte medio Salaquí, en Unguía Chocó.
Jhon Jairo Martínez Magrovejo, según la prueba aportada[6048] nació el treinta (30) de julio de 1985, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veintiún (21) años, quince (15) días.

[6046] Folio 7 a 11 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6047] Copia documento de identificación número 1.039.079.447 a folio 8 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6048 Registro civil de nacimiento número 0027031262 a folio 7 en carpeta de víctima.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de Jader Luis Saavedra Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 71.241.893. (Carpeta víctima 412013)**

Según Entrevista FPJ-14-[6049], ***Jader Luis Saavedra Ávila*** [6050], fue reclutado el cinco (05) de junio de 2001, en el corregimiento de 'Currulao' perteneciente al Municipio de Turbo, por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el treinta (30) de abril de 2006, con el frente 'Gabriela White o Dabeiba', grupo armado ilegal, conocido como 'Pavarandó'.

Jader Luis Saavedra Ávila, según la prueba aportada[6051] nació el trece (13) de diciembre de 1984, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veintiún (21) años, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de Brayan Andrés Gaviria Mercado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.498.313. (Carpeta víctima 412104)**

Según el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[6052], ***Brayan Andrés Gaviria Mercado*** [6053], fue reclutado el trece (13) de septiembre de

[6049] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6050] Copia documento de identificación número 71.241.893 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6051 Registro civil de nacimiento número 18690008 a folio 4 en carpeta de víctima.
[6052] Folio 1 a 5 Carpeta Fiscalía General de la Nación.

2001, en el corregimiento de 'Currulao' perteneciente al Municipio de Turbo, por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el quince (15) de agosto de 2006, con el frente Norte medio Salaquí, en Unguía Chocó.

Brayan Andrés Gaviria Mercado, según la prueba aportada[6054] nació el diecinueve (19) de junio de 1985, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veintiún (21) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de Wilson Antonio Palacio Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.944.493. (Carpeta víctima 330885)**

Según el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[6055], ***Wilson Antonio Palacio Guerrero*** [6056], fue reclutado en septiembre de 1999, en 'Villa Mangole' perteneciente al Municipio de Riosucio, por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el quince (15) de agosto de 2006, con el frente Norte medio Salaquí, en Unguía Chocó.

Wilson Antonio Palacio Guerrero, según la prueba aportada[6057] nació el cinco (5) de abril de 1986, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veinte (20) años, cuatro (4) meses y diez (10) días.

[6053] Copia documento de identificación número 1.045.498.313 a folio 7 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6054 Registro civil de nacimiento número 37589709 a folio 6 en carpeta de víctima.
[6055] Folio 1 a 6 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6056] Copia documento de identificación número 1.027.944.493 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6057 Registro civil de nacimiento indicativo serial 37530113 a folio 4 en carpeta de víctima.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de Ismael Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.943.581. (Carpeta víctima 336025)**

Según el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[6058], ***Ismael Valencia***[6059], fue reclutado en el mes de noviembre de 2001, -sin precisar día exacto- en 'en el Municipio de Riosucio-Chocó, por el Bloque Elmer Cárdenas. Desertó de la organización el dieciséis (16) de julio de 2003.

Ismael Valencia, según la prueba aportada[6060] nació el tres (3) de noviembre de 1986, de modo que, para la data de la deserción del GAOML, contaba con dieciséis (16) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días.

i) Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, toda vez, que la representante de víctimas no solicitó valor alguno por el perjuicio mencionado, ni se probó al interior del dossier, perdida de bienes o la existencia de gastos incurridos a causa del hecho victimizante.

ii) Lucro cesante

La Defensora requiere como indemnización para las víctimas que representa, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el gobierno nacional

6058 Folio 1 a 10 y 12 a 15 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
6059 Copia documento de identificación número 1.027.943.581 a folio 6 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6060 Registro civil de nacimiento indicativo serial 37529448 a folio 4 en carpeta de víctima.

para la época de los hechos, en atención a lo establecido para el trabajo de los menores de edad.

Sin embargo, esta Corporación no liquidará el lucro cesante, dado que no se cuenta con evidencia documental que avizore la labor realizada y los ingresos percibidos antes del reclutamiento ilícito; aunado al hecho que por tratarse de un menor de edad, se presume la dependencia económica de este para con sus padres, lo cual, como se acaba de referenciar, no fue desvirtuado con prueba legamente allegada la causa.

iii) Daño moral

La profesional en derecho, en audiencia donde se surtió el incidente de reparación integral, requirió el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los niños y niñas reclutados y los familiares que representa.

Estima este Tribunal que ante el dolor, angustia y zozobra padecido por ***Ismael Valencia,*** por el hecho de su reclutamiento cuando era apenas un niño de 14 años, atendiendo a los actos violentos padecidos bajo el sometimiento de la organización criminal para la data del delito, la Sala reconocerá por este perjuicio un rubro equivalente a cien (100) S.M.M.L.V. y para su madre, la señora ***Dominga Valencia,*** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 26.272.246 -con quien se acredita parentesco-, cien (100) S.M.M.L.V.

iv) Daño a la Salud

Para este evento en particular, la apoderada no solicitó cuantía por este perjuicio inmaterial. En el mismo sentido, la Sala se abstendrá a reconocerlo de oficio como

quiera que no obra elemento de convicción alguno que pruebe su causación, donde se avizore afectación a la integridad psicofísica del niño reclutado, es decir el daño corporal y daño a la vida de relación, bien sea con su familia o entorno social.

v) Daño a bienes y derechos convencionales constitucionalmente amparados

La Sala no liquidará el perjuicio a bienes y derechos convencionales constitucionalmente amparados, siguiendo los generales establecidos para estos casos, toda vez, que el daño no fue acreditado de manera objetiva, ni tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan dilucidar necesario algún tipo de resarcimiento, través de medidas reparatorias o cuantificables pecuniariamente.

- **Reclutamiento ilícito de Jair Penado Savala, identificado con cédula de ciudadanía número 1.131.739.037. (Carpeta víctima 465352)**

Según Entrevista FPJ-14[6061], ***Jair Penado Savala*** [6062], fue reclutado el diez (10) de mayo del año 2001, en 'Acandí Chocó', por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el treinta (30) de abril de 2006, con el frente 'Gabriela White o Dabeiba', grupo armado ilegal, conocido como 'Pavarandó'.

Jair Penado Savala, según la prueba aportada[6063] nació el cinco (5) de julio de 1983, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veintidós (22) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días.

[6061] Folio 18 a 25 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6062] Copia documento de identificación número 1.131.739.037 a folio 7 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6063 Registro civil de nacimiento indicativo serial 20874348 a folio 6 en carpeta de víctima.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de Mauricio Durango Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.113.049. (Carpeta víctima 465332)**

Según Entrevista FPJ-14[6064], ***Mauricio Durango Cano*** [6065], fue reclutado el veintiocho (28) de febrero del año 2002, en la vereda 'Los Cacaos' perteneciente a Mutatá - Antioquia, por el Bloque Elmer Cárdenas. Su desmovilización se dio el treinta (30) de abril de 2006, con el frente 'Gabriela White o Dabeiba', grupo armado ilegal, conocido como 'Pavarandó'.

Mauricio Durango Caño, según la prueba aportada[6066] nació el veintinueve (29) de mayo de 1985, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con veinte (20) años, once (11) meses y un (1) día.

Dicho lo anterior, y aplicando los generales de la Sala con respecto a este ilícito, no se compensará económicamente al lesionado por los perjuicios que solicita la defensora.

VICTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO DOCTORA LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO

Para la Judicatura no hay duda que este es uno de los patrones más atroces por la intensidad de daño causado a las mujeres, en su mayoría niñas y adolescentes, que, bajo constantes amenazas, fueron accedidas y acosadas sexualmente; de allí que por parte de esta Corporación han sido múltiples los pronunciamientos de reproche frente a estas conductas delictuales; destacando diversas providencias de carácter nacional

[6064] Folio 9 a 13 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6065] Copia documento de identificación número 8.113.049 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6066] Registro civil de nacimiento número 98800158 a folio 4 en carpeta de víctima.

e internacional, a través de las cuales se ha resaltado la dignidad de la mujer víctima del conflicto armado y reconocido sus derechos como civiles perjudicadas de infinidad de hechos violentos.

Así las cosas, se procede a señalar de manera general los parámetros establecidos para efectos de liquidación y seguidamente el reconocimiento de los daños materiales e inmateriales a favor de quienes acreditaron el sufrimiento padecido.

1. Como derrotero jurisprudencial se tendrá lo establecido por el Consejo de Estado -sentencia de unificación, sección tercera, expediente 31172 de agosto 28 de 2014- a través de la cual se consolidó los parámetros de reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales; la Sala, liquidará el menoscabo inmaterial de acuerdo a la valoración de la pérdida reportada por la víctima.

2. En los casos donde se demandó indemnización por el delito de *secuestro,* se tuvo en cuenta para la acreditación del hecho, la aceptación y confesión por parte del postulado, así como lo dicho por la ofendida; en tanto que para determinarse el daño moral padecido por este ilícito, se acogió lo establecido por el Consejo de Estado en documento referente para la reparación de perjuicios materiales del veintiocho (28) de agosto de 2014 (aprobado mediante acta número 23 del 25 de septiembre de 2013):

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

3. Para reconocerse el daño a la salud, debe acreditarse el sufrimiento padecido por medio del respectivo dictamen que de manera particular en cada caso hubiese efectuado la perito psicóloga; así como el informe realizado por el Instituto de Medicina Legal donde se determina los daños físicos padecidos. Esta indemnización se adjudica solo y exclusivamente a la víctima directa; para tal efecto, se acogió la tabla determinada en decisión del Consejo de Estado, Ejusdem:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

4. Para el reconocimiento de perjuicios morales, esta Corporación concederá el rubro correspondiente a favor de los progenitores y hermanos que acrediten el parentesco con la víctima directa, ello de conformidad a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado -sentencia 29033 del nueve (9) de octubre 2014-: *"… Esta Sala ha considerado que el parentesco constituye un indicio suficiente de la existencia, entre miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y del sufrimiento que experimentan… En virtud de lo anterior y con base en la escala definida por la Sala en la sentencia de unificación, se reconocerá por concepto de reparación del perjuicio moral, a favor de la madre de la víctima, la suma de 100 SMLMV, y a favor de sus hermanos, el valor de 50 SMLMV para cada uno…"*; en el evento, diferente a otras conductas delictuales se tiene que, basta la acreditación del parentesco para que el núcleo familiar cercano sean beneficiarios de la indemnización por perjuicios morales; ello, atendiendo que para efectos de realizar la respectiva

indemnización, se tuvo en cuenta los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, dado que en la liquidación de perjuicios exclusivamente en esta clase de conductas la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido limitada. En ese orden de ideas, y acogiendo el criterio aludido, se liquidará el daño moral en las víctimas de acceso carnal violento como lesiones físicas y secuelas de orden psicológico, así lo dejó por sentado la Alta Corporación.

5. Se deprecó, al igual que en el anterior patrón, el reconocimiento del daño de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados; esta Corporación mantiene su posición al advertir que se trata de disposiciones NO PECUNIARIAS, que serán objeto de exhortación en las diferentes medidas de reparación.

6. Finalmente, este cuarto punto no es un criterio para el reconocimiento de perjuicios; se trata de una solicitud elevada por la representante de víctimas en todos los casos, demandando la asignación de suma dineraria basada en que las ofendidas "*requieren tratamiento psicológico, que tenga una duración de un mínimo de dos (2) años, con presencia de dos (2) terapias al mes"*; sea la oportunidad para señalar que, no se accede al concepto de "daño emergente futuro", toda vez que de acuerdo a los programas de salud, atención, protección y educación diseñados por el Gobierno Nacional -Ministerio de Salud-, y siendo esta una prioridad de la Sala, se exhortará a dicha entidad para que se suministren los respectivos servicios de asistencia médica (psicológico) a favor de las mujeres víctimas de violencia sexual y a todo el núcleo familiar; no tratándose entonces de una indemnización pecuniaria, por cuanto el Estado cuenta con los medios para proveer dicho servicio.

- **C.A.A.V., identificada con cédula de ciudadanía número 35.324.773. (Carpeta víctima 186548), constreñimiento ilegal, Secuestro simple y**

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil

Según Entrevista FPJ-14[6067], **C.A.A.V.**[6068], explica que los hechos comenzaron en su propiedad ubicada en el Municipio de Necoclí-Antioquia, en enero de 1997, cuando llegaron cuatro (4) hombres entre ellos "Bola de Cacao", "El Lobo" y dos más, de los cuales la víctima desconoce el nombre y el alias, estos, causaron perjuicios e intimidaciones al grupo familiar que acompañaba la lesionada, pero en especial a ella, tipificándose en acoso sexual por mucho tiempo -'*era una persecución inaguantable*-' declara.

En una ocasión, **C.A.A.V.** fue obligada a bajar de un vehículo que la transportaba hacia el Municipio de Turbo, en un retén realizado por hombres que obedecían ordenes de ***Oscar Enrique Díaz***, alias 'El Lobo', quien ordenó el secuestro de la reportante por unas horas. "*Me dejaron ir citándome para un encuentro con el mencionado comandante al sábado siguiente, reunión a la que no asistí"*, relata. Sin embargo, ante el hostigamiento constante de ***Oscar Enrique***, ésta, se dirigió donde el postulado 'Coca Colo' -Dairo Mendoza Caraballo- segundo de Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', al cual le contó lo sucedido, pues era conocido desde pequeño por ella.

Mendoza Caraballo le dio tranquilidad a la afectada y 'El Lobo' quedó destituido de su cargo, no obstante, el pánico y agravio por parte de este señor continúo, amenazando con que "*las cosas no se quedarían así*", estaba muy molesto; lo que conllevó al desplazamiento de **C.A.A.V.**, hacia la ciudad de Medellín.

Los hechos delictivos padecidos por la víctima legalizados por la Sala, son: constreñimiento ilegal en concurso heterogéneo con los ilícitos de secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

[6067] Folio 4 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.

[6068] Copia documento de identificación número 35.324.773 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se evidencia que la defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Constreñimiento ilegal

La abogada no deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de constreñimiento ilegal.

2) Secuestro simple

La defensora no solicitó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de secuestro simple.

***3)* Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que **C.A.A.V.**, en Entrevista FPJ-14 del treinta (30) de julio de 2013[6069], se desplazó por el acoso sexual y las amenazas constantes de ***Oscar Enrique Díaz***, alias 'El Lobo'.

Vivió en matrimonio con el señor ***Gustavo de Jesús Vásquez Naranjo –****fallecido de quien solo se menciona en la Entrevista rendida ante el ente acusador, toda vez que no hay documento de la fecha de su muerte ni mandato para su debida representación judicial***-**, con quien tuvo tres (3) hijos de nombre ***Gustavo Andrés, Linda Andrea y Diego Alberto Vásquez Andrade,*** menores para la calenda del hecho ilícito, los cuales cuentan con

[6069] Folios 4 a 7 en carpeta ente acusador

la representación legal de su madre, quien concedió poder al defensor para que actúe a su favor en el incidente que se liquida.

i) Daño emergente

La profesional en derecho que representa a **C.A.A.V.**, solicitó reconocer los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado y valorarlos de acuerdo a modelos baremos. Sin embargo, en la prueba documental adjunta, para el caso, declaración con fines extra proceso del 12 de marzo de 2010, bajo la gravedad de juramento, expresó que sus bienes fueron abandonados el diecinueve (19) de agosto del año 1995, por las amenazas de muerte de la señora "alias Karina"[6070], no por el hecho del año 1997, en tanto que por esta época tuvo un nuevo desplazamiento, ya bajo la injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas', del cual se refiere: "…*me desplacé a la ciudad de Medellín, dejando nuevamente todo abandonado las fincas y las pertenencias personales y a mi hijo* ***Diego Alberto Vásquez Andrade****, y mandé por él a la semana de haberme venido para Medellín*"…[6071].

Establecido lo anterior, esta Corporación no liquidará a favor de **C.A.A.V.,** el perjuicio solicitado, dado que no hay elemento de convicción que pruebe la cantidad y cuantía de los bienes, es decir, no se allegó descripción física y valorativa de lo abandonado al ser víctima del hecho delictivo.

ii) Lucro cesante

La apoderada peticiona por este concepto a favor de la reportante, ***ciento tres millones novecientos siete mil setecientos diecinueve pesos ($103.907.719,oo)***,

[6070] Folios 12 a 13 en carpeta de víctimas.
[6071] Folios 1 a 3 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, aportado por el ente acusador.

por el tiempo que estuvo desplazada, aportando como prueba para sustentar esta solicitud la certificación de la empresa 'muebles y pisos Santa Lucia', en la que manifiesta que fue proveedora de madera cedro y roble en los años 1999 y 2000, enviando dos viajes mensuales de madera de 130 rastras por valor de ***treinta y nueve mil pesos ($39.000,oo)*** cada una, para un total de ***cinco millones setenta mil pesos mensuales ($5.070.000,oo).***

Con respecto al petitum formulado, la Sala advierte: el elemento documental probatorio para acreditar el lucro cesante debido aportado no es suficiente para liquidar esta indemnización, dado que en ella se enuncia claramente "***La señora* C.A.A.V.*, (…) fue proveedora de nuestra empresa (…), de madera y roble en los años 1999 y 2000 (…)",*** dos y tres años después del acaecimiento ocurrido, así las cosas, no es claro para esta Magistratura, si para el tiempo del desplazamiento en el año 1997, los ingresos percibidos por la reportante si equivalían al valor antes mencionado. Así pues, la Sala no indemnizará este concepto por falta de prueba.

iii) Daño moral

La abogada instó doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas que representa.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a **C.A.A.V.**, y su familia, en atención al desplazamiento forzado padecido por el acoso sexual y las constantes amenazas recibidas por ***Oscar Enrique Díaz***, alias 'El Lobo'; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.[6072], para cada uno de los integrantes de su grupo familiar acreditados en el presente incidente.

[6072] Sentencia radicado 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, MP Luis Guillermo Salazar Otero, la cual ratifica la postura de la SP 27/04/2011, radicado 34547, SP 12969-2015.

A **C.A.A.V.**, y sus hijos, se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
C. A. A. V.	C.C.	35.324.773	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Linda Andrea Vásquez Andrade	C.C.	32.243.842	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Alberto Vásquez Andrade	C.C.	1.037.575.543	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gustavo Andrés Vásquez Andrade	C.C.	8.160.894	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La abogada instó doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas que representa, siempre y cuando se pueda probar el daño. Para el caso concreto, no se solicita indemnización, toda vez, que la lesionada manifiesta que se encuentra bien física y psicológicamente.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor.*

Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación."

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **M.L.A.R., identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.284.355. (Carpeta víctima 388025) acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado.**

Según Entrevista FPJ-14[6073], ***M.L.A.R.***[6074], explica que los hechos ocurrieron en enero o febrero del año 2002, a mediados o principios –no recuerda la fecha exacta- en las afueras de la discoteca 'El Burrito', Municipio de Dabeiba-Antioquia, "*yo estaba con mi hermana … y una amiga de nombre L…, cuando llegó la camioneta de Fredy, uno que comandaba los paramilitares de Dabeiba, venía con "Chimurro", nos llamaron y nos subimos mi amiga y yo, llevándonos para la hacienda 'El Pital', ubicada a las afueras*

[6073] Folio 11 a 13 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6074] Copia documento de identificación número 1.039.284.355 a folio 8 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

de Dabeiba en la vía para Medellín. Llegamos a la Finca, nos bajaron a la fuerza, amenazándonos con arma de fuego, eso fue alias 'Cumbamba', allá se encontraban otros hombres, nos entraron a la casa a una habitación donde habían dos camas, nos insultaban, nos trataban de guerrilleras, nos amenazaban, nos decían que nos iban a matar y que si nos queríamos salvar teníamos que acceder a sus deseos, me lo dijo 'Cumbamba', y uno al verse amenazado o era acostarme con ese desgraciado o la muerte, entonces abuso de mí en un cuarto grande, cuando el abusa de mí, L… también es abusada por alias 'Manteco', en el mismo cuarto y nos dejaron ahí hasta el otro día. Nos levantaron temprano, nos llevaron al restaurante el Burro, diciendo que teníamos 24 horas para salir del pueblo, que nadie se podía enterar de lo sucedido, entonces cogimos nuestras cositas y nos fuimos del pueblo".

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, que fueron legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

Se evidencia que la defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Así las cosas y teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá a ***M.L.A.R.,*** el daño moral por las lesiones causadas bajo el delito de acceso carnal violento, en la suma de 100 SMMLV, toda vez, que

existe medio probatorio que dimensiona el daño causado y su levedad[6075], basta con referirse a éste, para percibir las secuelas emocionales y físicas que han marcado la existencia de la víctima.

2) **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que ***M.L.A.R.***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.284.355,*** en Entrevista FPJ-14 del quince (15) de septiembre de 2010[6076], declara haberse desplazado con el fin de acallar el hecho delictivo situando de precedente las amenazas de muerte contra su familia.

i) Daño emergente

La profesional en derecho que representa a ***M.L.A.R.***, solicitó reconocer los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado y valorarlos de acuerdo a modelos baremos.

Sin embargo, dado que no existe elemento de convicción que pruebe la cantidad y cuantía de los bienes abandonados, esta Corporación no liquidará este perjuicio material a la lesionada.

ii) Lucro cesante

[6075] Examen psicosocial decretado y avalado por servidor judicial del ente acusador a folios 88 a 93.
[6076] Folios 11 a 13 en carpeta ente acusador

La apoderada no peticiona por este concepto a favor de la reportante.

iii) Daño moral

La abogada instó doscientos (200) S.M.M.L.V., por los perjuicios inmateriales a favor de las víctimas que representa.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño inmaterial causado a ***M.L.A.R.,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado a causa del delito de acceso carnal violento al que fue sometida, será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.[6077].

Su madre **Ana Doris Ramírez** y hermana **Yaneth Ramírez**, si bien son mencionadas como víctimas indirectas en la reparación económica, no aportan poder para su reconocimiento.

A ***M.L.A.R.,*** se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
M.L.A.R.	C.C.	1.039.284.355	DAÑO MORAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO	100 SMMLV

[6077] Sentencia radicado 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, MP Luis Guillermo Salazar Otero, la cual ratifica la postura de la SP 27/04/2011, radicado 34547, SP 12969-2015.

			DAÑO MORAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

Indicó la profesional del derecho en este caso, que *"… El hecho victimizante de la violencia sexual causó un gran dolor, sin embargo no aporta prueba para acreditar este daño, por lo tanto no se pedirá por este concepto.",* contrario a lo manifestado por la abogada, considera esta Corporación que la víctima sí acreditó el daño a la salud ocasionado, se vislumbra a folio 30 y siguientes del examen psicosocial practicado por perito adscrita a la Fiscalía General de la Nación que, el delito perpetrado en su contra generó graves secuelas, como a continuación se relaciona; por tanto el mismo será reconocido de oficio, en los siguientes términos:

Para el caso de ***M.L.A.R.,*** puede evidenciarse que la servidora, quien evalúa de manera independiente y psicosocialmente a la lesionada, percibe que la víctima directa, "*trae consigo secuelas emocionales y cicatrices físicas que han marcado su existencia, de la cuales no se ha podido recuperar. Hay silencio y llanto cuando reviven algunos episodios acontecidos el día de los hechos. Es una mujer con baja autoestima. No ha elaborado el duelo de lo sucedido, sus consecuencias psicosociales han afectado diferentes áreas de su vida, entre las que se pueden enunciar y resaltar, el área familiar y social, toda vez, que esto es un evento que ha marcado de manera negativa su vida, luchando de manera constante con los*

fantasmas emocionales que aun la persiguen, pese a que se ha distanciado de su lugar de origen –donde ocurrieron los hechos-."

De lo anterior, que se pueda dilucidar el daño a la salud y vida en relación de la reportante, pues la violación sexual es una experiencia traumática que deja severas consecuencias tanto físicas como psicológicas, reflejando alteraciones en el comportamiento, desempeño en el entorno social y familiar, así como, temores frente a sus relaciones afectivas, entre otros factores, que clasifican la lesividad de la lesión, reconociendo la Sala, por este concepto probado 100 S.M.M.L.V.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación."*

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **Yeidy Andrea Durango Graciano, identificada con cédula de ciudadanía número 30.028.681 (Carpeta víctima 388025), por el homicidio en persona protegida y acceso carnal violento de su hermana Y. D. G.**

Según Entrevista FPJ-14[6078], ***Yeidy Andrea Durango Graciano***[6079], hermana de la víctima fenecida – ***Y. D. G*** -[6080], explica que los hechos ocurrieron el dos (2) de mayo de 2002, en la Bomba de abajo en el Municipio de Dabeiba-Antioquia. Narra que **Y. D. G**, estaba con sus amigas **B.LT.P. y D.S.Q.G.**, cuando "Tortuga" y "Chimurrito", llegaron para invitarlas a comer, ellas se fueron aceptando la invitación, luego, antes de llegar a la bomba ellos pararon y hablaron entre ellos, sin que las jóvenes escucharan la conversación, después, Juan Guillermo Hidalgo Hidalgo, cogió a **Y. D. G.,** y se la llevó cargada para un rastrojo abajo de la carretera, las otras dos jóvenes le preguntaban al otro agresor que pasaba y éste no respondía, como a la media hora regresó "Tortuga" llevándose a ***B.L.T.P.***. Entre tanto, **D.S.Q.G.**, sospechando lo que pasaba comenzó a gritar, ahí fue donde Andrés Antonio López Quintero –Chimurrito- la golpeó y llevó donde estaba su compañero, allí la violaron y apuñalearon, ella se hizo la muerta y la tiraron al río, cayendo cerca a la orilla donde se pudo salir. Un señor la alcanzó a ver la cogió y la llevó al hospital. La hermana de la reportante, **Y.D.G.**, nunca se encontró.

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima **Y.D.G.,** que fueron legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que ***Y. D. G.***, falleció en mayo dos (2) de 2004[6081], en el municipio de Dabeiba-Antioquia, era hija de ***Margarita Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 32.155.244***[6082] y su hermana ***Yeidy Andrea Durango Graciano identificada con la cédula de***

[6078] Folio 11 a 12 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6079] Copia documento de identificación número 30.028.681 a folio 7 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6080] Registro civil de nacimiento indicativo serial 31694989 en carpeta de víctimas a folio 8.
[6081] Folio 16 Entrevista FPJ-14, con fecha marzo 18 de 2009, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6082] Folio 9 copia documento de identificación número 32.155.244 (carpeta representante de víctimas)

ciudadanía número 30.028.681. Para efectos de reparación, la madre y hermana (reportante) de la víctima directa, acreditaron parentesco y suministraron el respectivo poder para su representación judicial[6083].

Se evidencia que la defensora deprecó en favor de las víctimas que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

- ***Daño Emergente***

El representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del daño emergente, toda vez, que la víctima directa se encuentra desaparecida.

- ***Lucro Cesante***

El abogado no reclamó a favor de ***Y. D. G.,*** el lucro cesante debido, en razón a que la fenecida para la época del suceso delictivo, era menor de edad y vivía con su madre y hermanos; quienes proveían su sostenimiento.

- ***Daño Moral***

El profesional en derecho, solicita como consecuencia del fallecimiento de ***Y. D. G.***, se reconozca a su progenitora y hermana acreditadas en el presente incidente en la suma de doscientos (200) SMMLV.

[6083] Folios 1 y 2 carpeta Representante de víctimas

El sufrimiento y angustia causados a ***Margarita Durango***, por el homicidio de su hija, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV. Así mismo, la Sala encuentra prueba que demuestra con suficiencia la congoja padecida por ***Yeidi Andrea Durando Graciano,*** debido al homicidio de su hermana, reconociéndosele entonces cincuenta (50) SMMLV por su aflicción ante la ausencia y búsqueda de la occisa ello, atendiendo los parámetros esbozados por la H. Corte Suprema de Justicia[6084]; pues se demostró el daño moral en cabeza de ***Yeidi Andrea.*** Según la perito psicólogo de la defensoría del pueblo "*llora constantemente, es irritable, intolerante, reclama hasta el mismo Dios por qué le ha ocurrido eso .."*[6085].

En síntesis, se reconocerán los siguientes conceptos, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Durango (Madre de la víctima fallecida)	C.C.	32.155.244	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yeidi Andrea Durando Graciano (Hermana de la víctima fallecida)	C.C.	30.028.681	DAÑO MORAL	50 MMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

[6084]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2.017, radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

[6085] Prueba documental de identificación a afectaciones, firmada por la perito psicóloga Lizzete Alejandra Sánchez Bobadilla; fol. 11 a 13 carpeta aportada por la representante de víctimas.

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general, sin embargo, para el caso concreto, el homicidio de ***Yeidi Andrea Durando Graciano,*** no solicitó indemnización alguna, mencionando que no contaba con la prueba para acreditar el mismo.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la togada, considera esta Corporación que sí se acreditó el daño a la salud ocasionado a ***Yeidi Andrea Durando Graciano***, pues se vislumbra a folio 11 y siguientes del examen psicosocial practicado por la perito adscrita a la Defensoría del Pueblo que acredita que el delito perpetrado en contra de su hermana generó graves secuelas, como a continuación se relaciona; por tanto el mismo será reconocido de oficio:

"*No ha sido feliz, no ha hecho planes para nada, no ha tenido una vida marital satisfactoria, no ha podido criar a sus hijos con alegría, pues desconoce de este sentimiento después de la muerte de su hermana…Experimenta una fuerte tendencia al aislamiento social, profundos sentimientos de vacío que tal y como lo afirma la misma Yeidy 'no ha podido llenar nada en tantos años'. Esto señala la presencia de un trastorno de la personalidad del tipo trasformación persistente de la personalidad tras experiencia catastrófica 8F62.0). Lo anterior de acuerdo a la clasificación internacional de las enfermedades mentales y del comportamiento versión 10 (CIE-10)".*

De lo anterior, que se pueda dilucidar el daño a la salud y vida en relación de la reportante, pues la el hecho violento cometido en la humanidad de su cofraterna le dejó una experiencia traumática que evidencia severas consecuencias psicológicas, reflejando alteraciones en el comportamiento, desempeño en el entorno social y familiar, así como, temores frente a sus relaciones afectivas, entre otros factores, que clasifican en la lesividad de este perjuicio inmaterial. Por lo tanto, la Sala le reconocerá por este concepto probado 100 S.M.M.L.V.

Respecto a la madre de **Y. D. G.** no se allegó ningún medio de convicción que demostrara este tipo de perjuicio.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **Luz Diony Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 43.416.131 (Carpeta víctima 58146), por el homicidio en persona protegida y acceso carnal violento de B. L. T.P.**

Según Entrevista FPJ-14[6086], ***Luz Diony Pino*** [6087], madre de la víctima fenecida –***B.L.T.P-***, explica que los hechos ocurrieron el dos (2) de mayo de 2002, en la Bomba

[6086] Folio 6 a 7 Carpeta Fiscalía General de la Nación.

de abajo en el Municipio de Dabeiba-Antioquia. Narra la señora ***Luz Diony***, que su hija ***B.L.T.P.,*** estaba con sus amigas **D.S.Q.G *y Y.D.G.***, "cuando "Tortuga" y "Chimurrito", llegaron para invitarlas a comer, ellas se fueron aceptando la invitación cerca de la bomba Terpel. Un señor que le dicen 'Talanquera', vio cuando llegaron todos a la bomba y que al momentico se devolvieron solo los hombres. 'Chimurrito' atacó a mi hija **B.** con un puñal y 'Tortuga' le cortó el cuello a **D.**, ellas fueron violadas y arrastradas hasta el río. Cuenta -Talanquera- que salió hacer una necesidad y alcanzó a ver un bultico que le trataba de hablar, le dio miedo y se fue, sin embargo se devolvió a mirar encontrando que era una mujer, la cogieron y la llevaron al hospital".

De **B.L**. solo encontraron una parte de su cuerpo, la cual, según narra su progenitora, nunca le fue entregada.

Teniendo en cuenta lo relatado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, que fueron legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.

Revisados los elementos materiales probatorios, se establece que ***B.L.T.P.***, falleció en mayo dos (2) de 2004[6088], en el municipio de Dabeiba-Antioquia, era hija de ***Luz Diony Pino***[6089]***, identificada con cédula de ciudadanía número 43.416.131 y Heriberto Tamayo Ramírez, -***fallecido***-.***[6090]. Para efectos de reparación, la madre de la víctima, acreditó parentesco y suministró el respectivo poder para su representación judicial[6091].

La defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

[6087] Copia documento de identificación número 43.416.131 a folio 9 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6088] Entrevista FPJ-14, con fecha marzo 17 de 2009 a folio 6 a 7.
[6089] Copia documento de identificación a folio 9 y poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 4 de la carpeta de víctimas.
[6090] Registro civil de defunción con indicativo serial 5580832 a folio 13 carpeta ente acusador.
[6091] Entrevista FPJ-14, con fecha marzo 17 de 2009 a folio 6 a 7 en carpeta ente acusador y registro civil de nacimiento de Blanca Libia Tamayo Pino con indicativo serial 29976717

- ***Daño Emergente***

La representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del daño emergente, toda vez, que la víctima directa se encuentra desaparecida.

- ***Lucro Cesante***

El abogado no reclamó a favor de ***Luz Diony Pino,*** suma alguna por este rubro, en razón a que la fenecida para la época del suceso delictivo, era menor de edad y vivía con su familia, quienes le proveían su sustento.

- ***Daño Moral***

La profesional en derecho, solicita como consecuencia del fallecimiento de ***B. L. T.P.***, se reconozca a su progenitora, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia causados a ***Luz Diony*** con el homicidio de su hija, por la natural aflicción y congoja por la ausencia y búsqueda de la hoy occisa, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, conteste a los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia[6092].

En síntesis, se reconocerán los siguientes conceptos, así:

[6092]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2.017, radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Diony Pino (Madre de la víctima fallecida)	C.C.	43.416.131	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general, sin embargo, para el caso concreto, por el homicidio de ***B. L. T.P.*** no solicitó indemnización alguna a este título por no contar con prueba; lo cual será corroborado por la Sala, pues de los medios de convicción allegados por la togada, no obra alguno de donde se deprenda tal perjucio.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha*

impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación."

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **D.S.Q.G., identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.287.582 (Carpeta víctima 372424), en atención al homicidio en grado de tentativa y acceso carnal violento.**

Según Entrevista FPJ-14[6093], ***D.S.Q.G.***[6094], víctima directa de los delitos mencionados, explica los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002, Municipio de Dabeiba-Antioquia, que salió de su casa después de las 10:00 de la noche, hacia un lugar llamado el manantial, más conocido como el 'Burrito', donde se quedó bailando y tomando gaseosa hasta la madrugada con sus amigas ***B.L.T.P. y Y.D.G*** y que en el momento que cierran el establecimiento son invitadas a comer por "Chimurrito" y "Tortuga" a la bomba de abajo del pueblo, -*yo no quería ir*- , relata, sin embargo, ante la insistencia de "Chimurrito", quien involucró a su hermano Anderson, **D. S.,** accedió a acompañarlos, dado que a ella el chico último mencionado le gustaba; lo cual resultó un engaño y el comienzo de los acaecimientos violentos para tres (3) jóvenes, accedidas carnalmente, violentadas, lesionadas y dos de ellas asesinadas; la reportante sobrevivió a tan agravado hecho.

[6093] Folio 21 a 23 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6094] Copia documento de identificación número 1.039.287.582 a folio 7 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Estos actos fueron cometidos por Juan Guillermo Hidalgo Hidalgo y Andrés Antonio López Quintero, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU conocidos con los motes de "Tortuga" y "Chimurrito".

Teniendo en cuenta lo narrado, los mismos fueron legalizados por la Sala, como: acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio en persona protegida.

La defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá el daño moral a ***D.S.Q.G, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.287.582,*** en cuantía máxima de cien (100) SMMLV, por las lesiones propias causadas bajo el delito de acceso carnal violento, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño ocasionado y la intensidad de las mismas[6095].

Si bien, se acredita el parentesco entre la víctima reportante y su madre la señora ***Gloria Edilma George, identificada con cédula de ciudadanía número 21.911.478***,

[6095] Sentencias proferidas 00149 de octubre 21 de 2005, procesados Andrés Antonio López Quintero y Juan Guillermo Hidalgo Hidalgo, concurso doble homicidio agravado y tentativo de homicidio a folios 131 a 272. Declaraciones de terceros que relatan los hechos a folios 69 a 82, así como 318 a 322, en carpeta ente acusador Diana Shirley Quintero George. Entrevista FPJ-14 de fecha marzo 18 de 2009 en folios 32 a 34, 35 a 37 e historia clínica de la lesionada a folios 38 y siguientes, carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

respecto a esta última la Sala se abstendrá de efectuar liquidación alguna por no haber otorgado mandato judicial para su representación en el presente incidente.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
D.S.Q.G.	C.C.	1.039.287.582	DAÑO MORAL	100 SMMLV

2) Tentativa de homicidio de D.S.Q.G.

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que ***D.S.Q.G., identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.287.582***, fue víctima de homicidio tentado en mayo dos (2) de 2004[6096], en el municipio de Dabeiba-Antioquia. En el hecho delictivo se le propinaron treinta (30) puñaladas, golpes en rostro y cabeza con piedra, y fue lanzada a un río como acto final de tan severo e inhumano caso[6097].

- ***Daño Emergente***

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente, por valor de ***ocho millones ciento treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos ($8.135.772,oo),*** argumentando que, "*según peritaje financiero de fecha 22/07/2016, mediante el cual se liquida este valor en atención a que requiere terapia psicológica por dos años, 4 citas por mes, informe rendido por perito psicóloga, a folio 21 en carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo*".

[6096] Folio 32 a 34 Entrevista FPJ-14, con fecha marzo 18 de 2009, en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6097] Folios 42 y siguientes, carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo.

No obstante, en elemento probatorio adjunto se puede inferir que la víctima, nunca tuvo tratamiento psicológico, pues la perito que la evalúa el 25 de febrero de 2016, doctora ***Natalia Bustamante Larrea***, advierte que el método psicológico recibido por la víctima, fue por el tiempo que se encontró hospitalizada como parte de una atención integral en casos como este, siendo incluso necesario inter-consulta con psiquiatría en su momento de crisis inicial.

Así pues, que la Sala no reconocerá el daño emergente solicitado por la defensora, pues no existe prueba sumaria que demuestre el pago que realizó la lesionada frente al petitum solicitado.

- ***Lucro Cesante***

El abogado no reclamó a favor de ***D.S.Q.G.,*** el lucro cesante debido, en razón a que la víctima directa para la época del suceso delictivo, era menor de edad y vivía con su madre; quien proveía su sostenimiento.

- ***Daño Moral***

El profesional en derecho, solicita como consecuencia de los daños causados en la tentativa de homicidio a ***D.S.Q.G.***, se reconozca en el presente incidente en la suma de trescientos (200) SMMLV.

El sufrimiento, angustia y aflicción causados a ***D.S.Q.G.***, será compensado por esta Magistratura en la suma de treinta (30) SMMLV respectivamente, con base en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia[6098].

En síntesis, se reconocerán los siguientes conceptos, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
D.S.Q.G.	C.C.	1.039.287.582	DAÑO MORAL	30 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) S.M.M.L.V., para el grupo de víctimas que representa.

Para el caso concreto, ***D.S.Q.G.,*** menor de edad, quien para para la fecha de los hechos tenía 13 años, todavía sin haber iniciado su vida sexual, en estado de vulnerabilidad, quedó marcada física y emocionalmente, por los actos tan atroces que vivió el 2 de mayo de 2004.

[6098]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2.017, radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

La lesionada es una sobreviviente de una historia que muestra en el presente una huella emocional imborrable, donde los recuerdos la atacan de forma constante durante la mayor parte del tiempo, recuerdos que van acompañados de imágenes y emociones que la desestabilizan y la ponen en un fuerte conflicto con sí misma, su entorno social y familiar.

La reportante que a raíz del hecho victimizante inició a consumir sustancias psicoactivas y alcohol, tratando de buscar una salida a los trastornos ocasionados por el hecho dañoso, quedando embarazada en su adolescencia 'su hijo fue retirado de su lado por Bienestar Familiar'. Su vida se desvaneció, presenta baja autoestima, trastorno de estrés postraumático, alteración emocional, reacciones fisiológicas con respecto al cuerpo -al verlo lacerado por las puñaladas recibidas y la cicatriz de su cuello-, dificultan la conciliación de los sueños, trayendo estas remembranzas como pesadillas recurrentes.

El temor que invade su vida constantemente, permite episodios de estrés y ansiedad, solo de pensar que su agresor saldrá en libertad y pueda terminar su cometido acabando definitivamente con su vida[6099].

Así las cosas, estando probado el perjuicio, como un caso con lesiones graves y bajo el entendido que procede solo a favor de la víctima directa, esta Magistratura reconocerá por daño a la salud y vida en relación, a ***D.S.Q.G.***, doscientos (200) SMMLV.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la*

[6099] Folio 11 a 17, Informe de actividades periciales, Defensoría del Pueblo, Doctora Natalia Bustamante Larrea

integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación."

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones, como ya se indicó, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría.

- **M.P.B., identificada con cédula de ciudadanía número 26.287.777. (Carpeta víctima 487917), acceso carnal violento en persona protegida.**

Según Entrevista FPJ-14[6100], ***M.P.B.,***[6101] explica que los hechos presentados ocurrieron el 15 de mayo del año 1997, en el Municipio de Acandí-Chocó, cuando contaba con 17 años de edad: "*Yo estaba en mi casa ubicada en calle Arriaga Andrade con mis padres y hermanos. Salí a una casa vecina donde vendían bolis, y alias "Serrucho", me llamó, 'venga, venga, que venga', él estaba de civil, pero armado, yo estaba muy asustada y me dijo que si corría de todas maneras me cogía, entonces me le acerqué y le pregunté qué quería, y respondió que hablar conmigo, yo le dije que no tenía nada que hablar con él, me invitó para su casa en la playa y le dije que no podía ir, pues si me demoraba mis papas me pegaban, él respondió que mis papas no podían hacerme nada y me jaló de la mano llevándome obligada hasta la playa intimidándome con su pistola. "Serrucho" me decía que conocía a todos, refiriéndose a mi familia, en ese momento yo cedí un poco, porque recordé que mi hermano William*

[6100] Folio 47 a 56 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6101] Copia documento de identificación número 26.287.777 a folio 6 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

se encontraba en la playa con un grupo juvenil, me decía que me callara que me iban a oír, ese lugar estaba muy oscuro, seguíamos forcejeando en la parte de afuera, yo le decía que tenía el período y que no podía hacer nada, a lo que me respondió que eso le daba igual que con eso no pasaba nada, allí en ese momento me entró obligada a esa casa, me entró de un empujón y me tiró a la cama (…) y luego procedió a accederme sexualmente, se reía y se burlaba de mí (…) él me decía ahora que espera para largarse, vete para tu casa".

Tras las amenazas e intimidaciones la lesionada siguió siendo accedida por tres (3) meses más, quedando embarazada y abortando su bebé, según su propia declaración.

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, que fueron legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento en persona protegida.

Se evidencia que la defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Así las cosas y teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá a ***M.P.B.,*** el daño moral por las lesiones causadas bajo el delito de acceso carnal violento, en la suma de 100 SMMLV, toda vez, que

existe medio probatorio que dimensiona el daño causado y su gravedad[6102], basta con referirse a éste, para percibir las secuelas emocionales y físicas que han marcado la existencia de la víctima.

Adicionalmente, se acredita el parentesco entre la víctima reportante y su madre la señora ***Bienvenida Barrios Banqett, identificada con cédula de ciudadanía número 26.286.108***, quien no otorga mandato para su representación judicial en el presente incidente, por lo cual la Sala se abstendrá de reconocer rubro alguno a su favor.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
M.C.G.H.	C.C.	26.287.777	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima por parte del

[6102] Informe de actividades periciales forenses, dictaminado por la perito Natalia Bustamante Larrea y la aceptación del cargo por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusado de fecha agosto 2 de 2013.

profesional en derecho, observa que no son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial. (Ver acápite de parámetros generales).

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **K.J.R.G., identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.951.038. (Carpeta víctima 451038), acceso carnal violento en persona protegida y reclutamiento ilícito.**

Según Entrevista FPJ-14[6103], ***K.J.R.G.***[6104]**,** explica que los hechos ocurrieron a mediados del año 2003, en el Municipio de Riosucio-Chocó, "*Mi núcleo familiar estaba*

[6103] Folio 47 a 56 Carpeta Fiscalía General de la Nación.

conformado para la data mencionada por mis padres y hermanos. Ellos vivían en Apartadó, yo me había ido a vivir a Riosucio con una amiga y una prima.

*Yo tenía 15 años, yo me fui porque mi padrastro de nombre Luis Ramos, me maltrataba físicamente y mi mamá no podía hacer nada por mí. Mi amiga Johana nos dijo que nos fuéramos a trabajar de meseras en un bar de Riosucio, allá no nos pusieron a trabajar en eso, sino en trabajos sexuales, por la necesidad acepté trabajar en eso, como a los ocho (8) días conocí a un muchacho que le decían '**Bandan**', era paramilitar, yo le dije que me ayudara a conseguir trabajo y me llevó para donde un comandante de nombre '**César'**, me dijo que me quedará a trabajar con ellos y me reclutó, me dieron entrenamiento militar, uniforme, y me dieron el alias '**Chespirita**'. El comandante '**Cheja**', nos ponía hacer más trabajo, nos dañaba las cosas y me decía que fuera mujer de él, o sea que tuviéramos relaciones sexuales y yo accedía por miedo para no me dañara mis cositas personales que tenía allá. Conocí a '**Chirrete**', con él tuve una hija y me organicé antes que lo mataran, él es desmovilizado. Después de cumplir los 18 años, volví voluntariamente y me reincorporé al Bloque Elmer Cárdenas, no alcancé a desmovilizarme".*

Tras las amenazas e intimidaciones la lesionada siguió siendo accedida, no quedó embarazada, pues allá, según su propio relato, planificaban, ellos les proporcionaban las pastas.

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, que fueron legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento en persona protegida y reclutamiento ilícito.

Se evidencia que la defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

[6104] Copia documento de identificación número 1.027.951.038 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

1) Acceso carnal violento en persona protegida

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Considera la Sala que la víctima ***K.J.R.G*****,** no será indemnizada en el presente incidente por el delito de acceso carnal violento agravado en persona protegida, de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2001, el cual reza: "*Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos".

Así pues, que se constate en la carpeta aportada por la Fiscalía, la lesionada no se desmovilizó en el año 2006, pues para la fecha en que ocurrió la licenciada de las tropas, acababa de dar a luz, aclarando además que ***K.J.R.G*** ya era mayor de edad en esa anualidad, perdiendo por tanto el reconocimiento como víctima directa dentro del conflicto armado interno. Narró la propia ***K.J.R.G*** que "*me volví a incorporar voluntariamente al Bloque Elmer Cárdenas y a finales de junio me fui para la casa ya embarazada, ellos se desmovilizaron, yo alumbre el 8 de agosto de 2006 y no alcancé a desmovilizarme, ya me organicé con el papá de mi hija hasta que la mataron".*[6105]

[6105] Entrevista formato FPJ 14 del veintiséis (26) de febrero de 2014, folio56 y Sgtes carpeta del hecho N° 451038

2) Por el reclutamiento ilícito

Según Entrevista FPJ-14[6106], ***K.J.R.G.***[6107]***,*** fue reclutada a mediados del año 2003, en el Municipio de Riosucio-Chocó.

Inicialmente trabajó lavando los uniformes de los enfermos y como a los dos (2) meses un comandante al que le decían '***Llanero***', le dijo que se quedara con ellos y la reclutó. Le dieron entrenamiento militar, uniforme y el alias de '***Chespirita***'.

Para el año 2005, antes de cumplir la mayoría de edad, ***K.J.R.G.***, se voló de las tropas, regresando a su casa en Apartadó. Al cumplir la mayoría de edad, después de obtener su documento de identidad, decidió voluntariamente reincorporarse al Bloque Elmer Cárdenas, toda vez, que para esa época no tenía trabajo. Para la fecha de la desmovilización, ella se encontraba en su casa pues acababa de dar a luz y no alcanzó a desmovilizarse.

Considera la Sala atendiendo a la narración fáctica de la víctima directa, que si bien ella logro desertar de los grupos armados siendo menor de edad, se reincorporó nuevamente a las filas al cumplir los 18 años, de manera voluntaria. Para la época de la desmovilización -02/06/20006-, ella no logró el beneficio, pues recientemente había nacido su hija, así pues, que no se reconozca indemnización alguna por el delito del reclutamiento ilícito.

Es de aclarar que según prueba aportada[6108], ***K.J.R.G.,*** nació el tres (3) de septiembre de 1987, de modo que, para la data de la desmovilización, contaba con dieciocho (18) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días.

[6106] Folio 47 a 56 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6107] Copia documento de identificación número 26.287.777 a folio 6 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
6108 Registro civil de nacimiento número 3028899 a folio 4 en carpeta de víctima.

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general, sin embargo, para el caso concreto de ***K.J.R.G.,*** no solicitó indemnización alguna.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima por parte del profesional en derecho, observa que no son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial. (Ver acápite de parámetros generales).

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones

a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

Finalmente, si bien en la documentación aportada por la representante de las víctimas obra poder concedido por la progenitora, señora ***Nelly Gómez Gómez*** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.167.788[6109], la abogada no elevó petitum alguno por esta persona; ni se vislumbra prueba que demuestre algún perjuicio que sea posible reconocerle de oficio.

- **M.C.G.H., identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.285.594. (Carpeta víctima 331760), acceso carnal violento agravado, tortura en persona protegida y secuestro simple agravado.**

Según Entrevista FPJ-14[6110], ***M.C.G.H.***[6111]***,*** explica que los hechos ocurrieron el primero (1º) de julio de 2002, en el Municipio de Dabeiba-Antioquia, tenía para la fecha 12 años. La víctima describió que: "*Siempre he vivido en la casa de mi mamá –* ***Ercilia Higuita****-, ese día yo había llegado de la escuela a las 12:00 del día a mi casa, estaba sentada al frente, debajo de un árbol, estaba en compañía de mi hermana* ***Ana Milena****, ella es mayor que yo, estábamos las dos ahí sentadas, mi mamá estaba en el centro del pueblo. Llegó una camioneta blanca con dos paramilitares Alias 'Manteco y Cumbamba', me llamaron por señas, yo me acerque para ver que necesitaban, entonces fue cuando 'Manteco' me dijo que me subiera, yo les dije que no, porque no sabía porque, entonces me dijo que si no me subía por las buenas me subía por las malas, entonces fue cuando yo no me quise subir, 'Manteco' se bajó y me subió a las*

[6109] Folios 3 y 6 de la Carpeta de la Defensoría.
[6110] Folio 5 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6111] Copia documento de identificación número 1.039.285.594 a folio 7 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

malas, también se bajó cumbamba y me colocaron en medio de ellos dos, estaban armados, fue a la fuerza que me entraron. A mi hermana no la trataron de subir.

Me llevaron para la finca de los Vanegas, queda yendo para la ruta de Medellín, allá estaba alias ***Platino, Fredy, Santos y Valentín****. En el trayecto me trataban mal, me insultaban feo, me decían guerrillera, cuando llegamos me encerraron como en una cárcel de alambre de púa, me preguntaron si yo era guerrillera, yo les dije que no, que les habían dicho que yo era guerrillera, que un muchacho vecino de nosotros, lo apodaban 'Milar' y yo les volví a decir que no. Llamaron a Hermógenes, el dio la orden que me tuvieran ahí, que no me soltaran, me tuvieron allí 14 días, al sol y al agua. Me trasladaron después de ese tiempo para la escuelita, me llevaron 'Manteco y Cumbamba', en la noche llegó Carlos que así le decían, él fue el que me violó. Tres de sus compañeros estaban mirando, nadie intervino para evitar que me violara. Le conté al comandante Fredy y él lo echó del grupo. Al otro día de la violación llegó mi mamá con un amigo, hubo un altercado y fue que me dejaron salir con mi mamá. Me diagnosticaron una enfermedad de trasmisión sexual y yo me quedé en casa aterrorizada, no seguí estudiando, me hacían llamadas y me amenazaban, no volví a estudiar, me tuve que ir del pueblo, pues Hermógenes me amenazó de muerte. Cuando volví mi mamá ya había organizado el asunto, o sea el problema mío, mi vecino les había dicho eso a los paramilitares, porque me pretendía y yo no le hacía caso".*

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima y legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento agravado, tortura en persona protegida y secuestro simple agravado.

Ténganse en cuenta, que la señora ***Ercilia Higuita*** –madre de la reportante-, y ***Ana Milena Guzmán Higuita*** –hermana-, no aportan poder para el reconocimiento del perjuicio inmaterial actual que se liquida.

De su lado, la defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá el daño moral a ***M.C.G.H., identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.285.594,*** en la suma de cien (100) SMMLV***,*** por las lesiones causadas bajo el delito de acceso carnal violento, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño ocasionado y su gravedad[6112].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
M.C.G.H.	C.C.	1.039.285.594	DAÑO MORAL	100 SMMLV

2) Por tortura en persona protegida y secuestro simple agravado.

Según Entrevista FPJ-14 que se menciona anteriormente, ***M.C.G.H.,*** fue secuestrada por catorce (14) días, en la finca de los Vanegas, por el grupo paramilitar que operaba en la zona para la época, esto es, el 'Bloque Elmer Cárdenas'.

[6112] Informe de actividades periciales forenses, dictaminado por la perito Natalia Bustamante Larrea y la aceptación del cargo por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusado de fecha septiembre 13 de 2013, folio 8 a 19.

Esto comenzó el 1º de julio de 2002, cuando la menor privada de la libertad, apenas tenía 12 años.

Dicho lo anterior, la Sala reconocerá 30 SMMLV., según lo reiterado por el Consejo de Estado por cada uno de estos actos criminales[6113], a ***M.C.G.H.,*** por tortura y el tiempo que estuvo privada de su libertad, toda vez, que se pudo comprobar que en su encierro padeció tristeza, soledad, angustia e incertidumbre de pensar cada día lo que podía pasar con su vida, -pues sus agresores de manera permanente le decía "de mañana no pasa", con palabras obscenas y malos tratos-, así como el dolor de encontrarse separada de su madre.

Si bien al núcleo familiar de la víctima, conformado por su progenitora y hermana para el caso, se le hace extensivo el reconocimiento del perjuicio inmaterial por el delito de secuestro, dado el sufrimiento y desesperación de la madre por la pérdida de su hija y de su hermana por presenciar el hecho dañoso, esta Corporación no reconocerá indemnización, puesto que no aportaron mandato judicial para su representación en el presente incidente.

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

[6113] sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022 y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón. Documento final aprobado mediante Acta del 28/08/2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima, observa que son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial. ***M.C.G.H,*** adquirió una enfermedad de transmisión sexual como consecuencia del acto sexual violento de la que fue víctima[6114], obteniendo tratamiento médico inicialmente por un (1) mes y prolongado por tres (3) meses más, dejando secuelas emocionales, especialmente en cuanto a su capacidad de relacionarse con otros, -desempeño sexual-, lo que ha conllevado a dificultados con su compañero actual, también presenta una fuerte sub-valoración de sí misma.[6115]

Dicho lo anterior y teniendo de presente la levedad de las lesiones sufridas por la víctima directa, la Sala reconocerá 100 SMMLV[6116], a la reportante por el daño a la salud.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer trescientos (300) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

[6114] Informe médico presentado por el doctor Alonso de Jesús Vélez Mugno, Hospital de Dabeiba Antioquia, con Registro SSSA3339 y Registro Nacional 15475 a folio 29 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6115] Informe de actividades periciales avalado por la perito Natalia Bustamante Larrea a folios 8 a 12 carpeta representante de víctimas. Entrevista FPJ-14 a folios 5 a 9 en carpeta ente acusador.
[6116] Documento final aprobado mediante Acta del 28/08/2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **L.E.Á.S., identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.804.431. (Carpeta víctima 396106), acceso carnal violento agravado en persona protegida.**

Considera la Sala que la víctima **L.E.Á.S.,** no será indemnizada en el presente incidente por el delito de acceso carnal violento agravado en persona protegida, de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2001, el cual reza: "*Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos".

Así pues, que se constate en la carpeta aportada por la Fiscalía en el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 361831 de fecha octubre diecinueve (19) de 2010, que la lesionada se desmovilizó en el año

2006, calenda para la cual ya era mayor de edad, perdiendo el reconocimiento como víctima directa dentro del conflicto armado interno.

- **D.R.L., identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.665. (Carpeta víctima 375429), acto sexual violento en persona protegida, Homicidio en persona protegida tentado y secuestro simple agravado.**

Según Entrevista FPJ-14[6117], ***D. R. L.*** [6118]**,** explica que los hechos ocurrieron el cinco (5) de abril de 1999, en la Comunidad Salaquí, Caño Seco, así:

"… Yo vivía en Salaquí, Caño Seco, el día cinco (5) de abril de 1999, cuando entraron las autodefensas, recogieron a todo el personal, luego empezaron a preguntarle los nombres a las mujeres, al llegar donde mí, me preguntaron el mío y yo les contesté (…) me amarraron las manos y me llevaron al lado arriba de la Comunidad en la finca de un señor a quien apodaban el Loro, luego me llevaron para Balsa, allá ellos afilaban machetes y decían que nos iban a cortar la cabeza, yo tenía como diez (10) años, me fui a tirar a bañar y me dijeron que me subiera y me dijeron que quitara la ropa, yo me la quité porque tenía mucho miedo, quede completamente desnuda y un poco de hombres empezaron a tocarme todo el cuerpo y me decían "deme nalga", yo les decía que no, me dijeron que me iban a matar. El día ocho (8), alias 'Tolamba' me preguntó si estaba en embarazo, luego me apretó los senos y me hizo desnudar, allí yo le dije que si me iba a matar que lo hiciera, luego me tiré al agua, él me hizo un tiro y me lo pegó en la espalda, allí me cogió el comandante 'Mario' y me sacó del agua, me curaron y me dieron una pantaloneta para que me colocara, a los cinco (5) días de estar curada me trajeron para Caño Seco…"

[6117] Folio 28 a 32 en Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6118] Copia documento de identificación número 1.075.088.665 a folio 5 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, legalizados por la Sala como: acto sexual violento en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida tentado y secuestro simple agravado.

Los padres de la víctima ***Ana Francisca Lemus Cuesta*** y ***Luis Aníbal Rovira Martínez***, no se adjuntaron mandato judicial para su representación en la presente liquidación.

La representante deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

- ***Daño Emergente***

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente, por valor de ***cuatro millones ciento ochenta y seis trescientos sesenta y ocho pesos ($4´186.368,oo),*** argumentando que, "*según peritaje financiero de fecha 22/07/2016, mediante el cual se liquida este valor en atención a que requiere terapia psicológica por 1 año, 4 citas cada mes, informe rendido por perito psicóloga, a folio 16 en carpeta aportada por la Defensoría del Pueblo"*.

No obstante, en elemento probatorio adjunto se puede inferir que la víctima, no ha tenido tal tratamiento psicológico, y que la perito, doctora ***Natalia Bustamante Larrea***, no advierte tal terapia psicológica[6119].

En consecuencia, la Sala no reconocerá el daño emergente solicitado por la defensora, pues no existe prueba sumaria que demuestre la erogación realizada por la lesionada a este rubro.

[6119] Crf. Informe de Actividades periciales forenses, Folios 6 y siguientes de la carpeta presentada por la Defensoría.

- ***Lucro Cesante***

La abogada no reclamó a favor de ***D.R.L.,*** indemnización por a título de lucro cesante.

1) Por el delito sexual

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por este punible, un valor de doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá el daño moral a ***D. R. L., identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.665,*** en la suma de treinta (30) SMMLV***,*** por las lesiones causadas bajo el delito de acto sexual violento en persona protegida, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño ocasionado y su lesividad[6120].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
D. R. L.	C.C.	1.075.088.665	DAÑO MORAL	30 SMMLV

2) Secuestro simple

6120 Aceptación del cargo por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusado de fecha enero 18 de 2013, folio 51 a 56. Narración fáctica de los hechos en Entrevista FPJ-14 folios 28 a 32. Informe pericial Clínico Forense, certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Apartadó de fecha 16 de septiembre de 2013, folio 36 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Según Entrevista FPJ-14 que se menciona anteriormente, ***D. R. L.,*** fue secuestrada por ocho (8) días, en la finca de un señor que apodaban 'Loro', por el grupo paramilitar que operaba en la zona, para la época 'Bloque Elmer Cárdenas'.

Esto comenzó el cinco (5) de abril de 1999, cuando la menor privada de la libertad, apenas tenía 14 años, 3 meses, 21 días.

Dicho lo anterior, la Sala reconocerá 30 SMMLV., según lo reiterado por el Consejo de Estado con respecto a este acto criminal[6121], a ***D. R. L.,*** lo anterior en razón al tiempo que estuvo privada de su libertad, toda vez, que se pudo comprobar que en su encierro padeció tristeza, soledad y dolor tanto físico como emocional, se hace alusión a lo físico por la herida que propició un disparo a manos de alias 'Taolamba' en su espalda cuando ella intentó escaparse, y emocionalmente por ser una menor separada de sus padres y ridiculizada ante cientos de hombres que el GAOML. Si bien al núcleo familiar de la víctima, conformado por sus progenitores, se le hace extensivo el reconocimiento del perjuicio inmaterial por el delito de secuestro simple, esta Corporación no reconocerá indemnización, puesto que, como se dijo, no aportaron mandato judicial para su representación en el presente incidente.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
D. R. L.	C.C.	1.075.088.665	DAÑO MORAL	30 SMMLV

3) Tentativa de homicidio de D.R.L.

[6121] sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022 y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón. Documento final aprobado mediante Acta del 28/08/2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera.

Analizados los elementos materiales probatorios allegados a la causa, se establece que ***D.R.L.,*** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.665, fue víctima de homicidio en grado imperfecto en tentado en día cinco (5) de abril de 1999, en La comunidad 'La Balsa', Riosucio-Chocó. Narró la víctima que "*como no me dejé violar, me tiré al agua, y me hicieron un tiro con un arma corta y me lo pegaron en la espalda, sangré mucho, casi me muero, ese tiro no me salió por ninguna parte"*[6122]. Así mismo se allegó informe pericial que ratifica la lesión descrita por la víctima, donde se consigna que "*cicatriz hipercrómica de 0.5X0.3 CM, de forma irregular, palpable, en región inter-escapular derecha… la cicatriz descrita… que por sus características pudo haber sido causada por proyectil de arma de fuego, además de correlacionarse con los hechos narrados por la examinada"[6123].*

El profesional en derecho, solicita como consecuencia de los daños causados en la tentativa de homicidio a ***D.R.L.,*** se reconozca en el presente incidente en la suma de trescientos (200) SMMLV a causa de Daño Moral.

Pues bien, ante la natural angustia y aflicción causados a ***D.R.L*** por este punible, la Magistratura lo compensará en la suma de treinta (30) SMMLV, con base en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia[6124].

En síntesis, se reconocerán los siguientes conceptos, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6122] Entrevista formato FPJ 14 del seis (06) de mayo de 2013, Folios 28 y siguientes, carpeta de los hechos N° 375429
[6123] Informe pericial de Clínica Forense, Instituto Nacional de Medicina Legal, folio 69 y siguientes, carpeta de los hechos 375429.

[6124]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2.017, radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

D.R.L.	C.C.	1.075.088.665	DAÑO MORAL	30 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima, observa que según elemento probatorio[6125] adjunto al sumario de la señora ***D. R. L.,*** concluye "*que no se evidencia alteración en su comportamiento, ni en sus funciones mentales, recuerda e incorpora información sin dificultad para memorizar como consecuencia de las vivencias que tuvo en su infancia, mas no se observa presencia de trastorno*". Lo anterior, al referirse al daño emocional. Con respecto al daño físico el médico legista en su informe pericial concluye que "*la cicatriz descrita en región inter-escapular que por sus características pudo haber sido causada por proyectil de arma de fuego, se presenta en su cuerpo de carácter permanente*".

Según lo motivado, esta Magistratura reconocerá cien (100) SMMLV[6126], después de verificar la gravedad de la lesión de conformidad con lo probado en el proceso.

[6125] Informe de valoración psicológica avalado por profesionales de Bienestar Familiar, el 30 de agosto de 2013 en folio 32 a 34 carpeta Defensoría del Pueblo.
[6126] Documento final aprobado mediante Acta del 28/08/2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer trescientos (300) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **C.P.M.U., identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.303.818. (Carpeta víctima 283194), acceso carnal violento en persona protegida.**

Según Entrevista FPJ-14[6127], **C.P.M.U.,**[6128] explica que los hechos presentados ocurrieron en el Municipio de Dabeiba-Antioquia, en el año 2003 –sin referir fecha exacta:

[6127] Folio 10 a 14 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6128] Copia documento de identificación número 1.035.303.818 a folio 6 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

"*Yo llegué allá como como un día martes, no me acuerdo del mes ni del año, duró allí como un mes en el entrenamiento, ese entrenamiento lo da el comandante Roso y el comandante Omar, éramos un total de 10 personas, entre hombres y mujeres, cinco menores de edad, dos hombres y tres mujeres, cuando llego y me dicen usted se va a llamar Sofía; estando allá en ese cerro, llegó el comandante John Fredy… y le dijo a Roso, 'deje los menores de edad que se vayan porque esto está maluco, los dos hombres menores se quisieron quedar por su propia voluntad y nosotras las mujeres, el comandante John Fredy nos dio de a veinte mil pesos ($20.000.oo), salimos a la carretera y ya cada una cogió rumbo…llega 'El Indio' en una moto y me dice 'usted para donde va' y le dije esperando el carro para irme para la casa, cuadra la moto en un restaurante que había ahí y me dice 'no venga vámonos para allí, que yo la embarco para la casa, tranquila que no le voy a hacer nada'; había una piedra ahí grandota y un montecito, él me agarró de la mano y me entró allí y me violó, me agarraba de las manos y me golpeaba en la cara, me decía que me quedara calladita, que no fuera a decir nada, que él sabía dónde vivía mi familia, cuando terminó de violarme, yo le dije, desgraciado, por qué me hiciste eso y me dijo es que usted me gusta mucho, yo tenía doce (12) años de edad, se fue y me dejó ahí tirada y que no fuera a decir nada. Regresé a la casa y yo me la pasaba era llorando, mi mamá me preguntaba que qué me pasaba y yo no le decía nada, yo no fui al médico, ni puse denuncio por las amenazas que me había hecho el Indio, yo me guardé todo ese daño para mí, de tanto llorar mi mamá me preguntaba que me pasaba y como ella me había dicho que una mujer que perdía la virginidad que ya no valía nada, entonces yo pensaba irme de la casa, me deprimí mucho y como a los cuatro días tomé la decisión de coger un carro y me vine para Medellín, tenía doce años y medio… Me llevaron para un internado en el barrio Boston, allí duré mes y medio… Me fui para un paseo, creo que fue en el parque Norte, salí con el profesor Henry a comprar agua, él me llevó hasta la puerta y me dijo que pasara al frente a una tienda a comprar agua, llegué a la tienda y cuando me entregaron las bolsas de agua, alguien me agarró por detrás, esa persona tenía la cara tapada, me suben a un carro negro, con vidrios oscuros y me tapan la cara, arrancaron, no sé qué rumbo tomaron, me golpeaban y me decían que me iban a matar, hicieron un recorrido largo conmigo, me dieron una*

gaseosa y perdí el sentido. Desperté como a los ocho días en un hospital, mi mamá dice que en el San Vicente de Paul, yo no recordaba ni siquiera mi nombre, no sé cómo dieron con mi mamá… Llegó mi mamá y yo como loca no la conocí, me abrazó y me dice yo soy su mamá y yo le decía no váyase que me quieren es matar, ya los médicos le dijeron a mi mamá 'estuvo muy grave, a punto de morir. Ahí fue cuando me dañaron la cara, la tenía toda destrozada, desfigurada, parecía un monstruo, no podía ver, todo el cuerpo morado y maltratado, también me violaron, como entre cuatro hombres, estos hechos fueron a los catorce años, de los doce años y medio a los catorce, me la pasé acá en Medellín en internados y centros de protección…"

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, fueron legalizados por la Sala, como: acceso carnal violento en persona protegida.

Los padres de **C.P.M.U,** los señores ***Rosalba Uribe Hurtado y Francisco Antonio Manco Osorio,*** no otorgaron mandato judicial para ser representados en el presente trámite.

La defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Así las cosas y teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá a **C.P.M.U.,** el daño moral por las lesiones causadas

bajo el delito de acceso carnal violento, en la suma de 100 SMMLV, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño causado[6129], basta con referirse a éste, para percibir las secuelas emocionales y físicas que han marcado la existencia de la víctima.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
C.P.M.U.	C.C.	1.053.303.818	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima, observa que son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial.

Para el caso concreto, **C.P.M.U.,** menor de edad, quien para para la fecha de los hechos tenía 13 años, quedó marcada física y emocionalmente, por los actos tan atroces que vivió entre los años 2002 y 2004.

[6129] Informe de actividades periciales forenses, dictaminado por la psicóloga Sandra Lucía Rúa Monsalve, Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, aceptación de cargos por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusado e historia Clínica en folios 53 a 88 en carpeta representante de víctimas.

La evaluación Forense indica que "*en el examen mental practicado se hayan síntomas ansioso-depresivos, manifestados en un afecto ansioso, sentimientos de tristeza, llanto fácil, intentos fallidos e ideación suicida, pensamientos de desesperanza y aislamiento, que son reactivos presuntos de los hechos de violencia sexual*, *así también hace referencia a las laceraciones de su rostro, las cuales han generado una afectación en el estado emocional de* ***C.P.M.U.***"

Así las cosas, estando probado el perjuicio, como un caso con lesiones graves y bajo el entendido que procede solo a favor de la víctima directa, esta Magistratura reconocerá por daño a la salud y vida en relación, a **C.P.M.U.,** cien (100) SMMLV.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **M.V.O., identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.528. (Carpeta víctima 484793), acceso carnal violentos en persona protegida,**

Secuestro simple agravado y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

Narró la víctima que para la fecha de los hechos, estaba empezando primero de primaria y vivía con sus progenitores. El día veintitrés (23) de septiembre de 1997, las jóvenes **M.V.O.**[6130] y **Y.P.C.**[6131], *-de 15 y 16 años respectivamente-* siendo aproximadamente las 23:00 horas, salían de una tienda ubicada en el centro del municipio de Juradó-Chocó, cuando regresaban a su vivienda, fueron interceptadas por cinco (5) sujetos, reconocidos en la población como paramilitares, quienes vestidos de civil, las amenazaron con armas cortas, colocándoselas en la cabeza y obligándolas a ingresar a una residencia que se ubicaba en el sector, aludida como *'Donde Carlitos'*, concretamente una habitación, segundo piso, precisándose que para aquella época en el sitio no contaban con energía, lo que propició mayor facilidad para cometer las acciones delictuales.

Las víctimas manifestaron que fueron obligadas a desnudarse, al mismo tiempo fueron accedidas carnalmente, al menos por cinco (5) hombres, entre los que se contaba, alias 'Él medico' *-Edwin Alberto Romero Cano-* y 'Condorito' -sin identificar-; también se les obligó a realizarles sexo oral; siendo las 00:03 horas, las dejaron salir, no sin antes haber sido amenazadas de muerte con armas de fuego y ordenándoles dejar la población.

Al día siguiente a los hechos, los paramilitares se dirigieron a sus residencias con el fin de asesinarlas, toda vez que al parecer sus progenitoras contaron lo acaecido y presentaron la correspondiente denuncia en contra de los apodados '*Médico', 'El Chivo' y 'Condorito'*, en el Comando de Policía de esa localidad, lo que motivó el desplazamiento de **M.V.O.,** en compañía de sus hermanos hacia el sector del rio arriba.

[6130] M.V.O, nacida el 1 de enero de 1982, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.088.528
[6131] Y.P.C. nacida el 1 de marzo de 1981

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, legalizados por la fueron, son: acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

Sus padres, los señores ***María Ignacia Valois y Efigenio Mosquera Valois,*** no otorgaron mandato judicial para su representación en el presente incidente.

La representante deprecó en favor de **M.V.O.** los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Así las cosas y teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá a ***M.V.O.,*** el daño moral por las lesiones causadas bajo el delito de acceso carnal violento, en la suma de 100 SMMLV, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño causado y su gravedad[6132], basta con remitirse a éste, para percibir las secuelas emocionales y físicas que han marcado la existencia de la víctima.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6132] Aceptación del cargo por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusado de fecha septiembre 19 de 2013. Copia Entrevista FPJ-14 a folios 20 a 26. En carpeta Defensoría del Pueblo.

M.V.O.	C.C.	1.075.088.528	DAÑO MORAL	100 SMMLV

2) Secuestro simple agravado

Según Entrevista FPJ-14 que se menciona anteriormente, ***M. V. O.,*** fue secuestrada cinco (5) horas, en la residencia del pueblo, aludida como *'Donde Carlitos'*, por hombres que integraban el grupo paramilitar que operaba en la zona para la época, esto es, el 'Bloque Elmer Cárdenas'.

Dicho cautiverio comenzó el día veintitrés (23) de septiembre de 1997, cuando dos menores privadas de la libertad, apenas tenían 15 y 16 años.

Por ello, la Sala reconocerá 30 SMMLV., según lo reiterado por el Consejo de Estado con respecto a este acto criminal[6133], a ***M. V. O.,*** por el tiempo que estuvo privada de su libertad, toda vez, que se pudo comprobar que en su encierro sufrió la angustia de sentirse accedida carnalmente no solo por un hombre, sino por cinco (5) –como lo narra-, así como el dolor de encontrarse separada de sus padres durante ese lapso de tiempo. Si bien al núcleo familiar de la víctima, conformado por sus progenitores, se hace extensivo el reconocimiento del perjuicio inmaterial por el delito de secuestro, dado el sufrimiento y desesperación de los mismos al saber que su hija no llegaba a casa, esta Corporación no reconocerá indemnización, puesto que no aportaron mandato judicial para su representación en el presente incidente.

[6133] sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022 y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón. Documento final aprobado mediante Acta del 28/08/2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera.

3) ***Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil***

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que ***M.V.O.***, ***identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.088.528,*** en Entrevista FPJ-14 del veintidós (22) de julio de 2010[6134], declara haberse desplazado con el fin de acallar el hecho delictivo colocando de precedente las amenazas de muerte contra ella y su familia.

i) Daño emergente

La profesional en derecho que representa a ***M.V.O.,*** solicitó reconocer los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado y valorarlos de acuerdo a modelos baremos.

Sin embargo, dado que no existe elemento de convicción que pruebe la cantidad y cuantía de los bienes abandonados, esta Corporación no liquidará este perjuicio material a la lesionada.

ii) Lucro cesante

La apoderada no peticiona por este concepto a favor de la reportante. La Sala coloca de presente que para la data del acaecimiento, la reportante era menor de edad y comenzaba sus estudios primarios.

[6134] Folios 20 a 27 en carpeta aportada por el representante de víctimas.

iii) Daño moral

La abogada instó doscientos (200) S.M.M.L.V., por los perjuicios inmateriales a favor de las víctimas que representa.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***M.V.O.,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado por el acceso carnal padecido, será indemnizada en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.[6135].

Sus padres y hermanos, si bien son mencionadas como víctimas indirectas en la reparación económica, no aportan poder para su reconocimiento.

A ***M.V.O.,*** se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
M.V.O.	C.C.	1.075.088.528	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

[6135] Sentencia radicado 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, MP Luis Guillermo Salazar Otero, la cual ratifica la postura de la SP 27/04/2011, radicado 34547, SP 12969-2015.

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima por parte del profesional en derecho, observa que no son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial. (Ver acápite de parámetros generales).

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **M.E.R.R., identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.876.003. (Carpeta víctima 488039), acceso carnal violento agravado en persona protegida.**

Según Entrevista FPJ-14[6136], ***M.E.R.R.***[6137]***,*** explica que los hechos ocurrieron para el año 1997, fecha para la cual contaba con quince (15) años de edad, por esa época se encontraba de paso por el corregimiento de 'Curiche' de Juradó-Chocó, en la vivienda del señor Santos Murillo -tío de la afectada-; en horas de la noche, cuando se encontraba dormida, sintió que era acariciada, al despertar pudo observar que estaba sobre ella un paramilitar, conocido en la región como 'Asprilla'[6138] -*sin identificar*-, de quien además se sabía que era integrante del bloque 'Elmer Cárdenas'. Estaba uniformado, se bajó su pantalón y la accedió carnalmente, siendo a la vez amenazada con arma blanca, la cual presionaba en su estómago y le decía que le *quitaría la vida.*

En la residencia se encontraba el señor Santos Murillo y su familia, quienes por temor, no hicieron nada. Al día siguiente la ofendida, le comunicó lo sucedido al comandante de los paramilitares que tenían asentamiento en esa localidad, conocido como 'Roberto' -no identificado-, informándole a la menor que llamaría la atención al agresor. ***M.E.R.R.,*** se trasladó para Buenaventura absteniéndose de ir al hospital y denunciar lo acaecido por miedo.

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, la Sala los legalizó como: acceso carnal violento en persona protegida.

La defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

[6136] Folios 9 a 12 en Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6137] Copia documento de identificación número 1.076.876.003 a folio 6 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6138] Los postulados corroboraron la existencia física del apodado 'Asprilla', miembro de las tropas del bloque 'Elmer Cárdenas', de quien dicen, al parecer perdió la vida en una incursión realizada en el Rio Murindó en 1998.

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá el daño moral a ***M.E.R.R., identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.876.003,*** en la suma de cien (100) SMMLV***,*** por las lesiones causadas bajo el delito de acceso carnal violento, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño ocasionado y su gravedad[6139].

En conclusión el daño moral por el delito de acceso carnal violento será indemnizado a la reportante directa, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
M.E.R.R.	C.C.	1.076.876.003	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

6139 Aceptación del cargo por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusador de fecha septiembre 19 de 2013, folio 36 a 40. Narración fáctica de los hechos en Entrevista FPJ-14 folios 9 a 12.

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima, observa que no son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer trescientos (300) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **V.R.C., identificada con cédula de ciudadanía número 38.472.138. (Carpeta víctima 488052), constreñimiento ilegal y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**

Según Entrevista FPJ-14[6140], ***V.R.C.,*** [6141], explica que los hechos comenzaron:

"*en el año de 1997, cuando tenía trece (13) años y fui acosada por un paramilitar que le decían Manito… No sé de dónde era, él llegó con un grupo y desde que me vio, dijo que tenía que ser su mujer, entonces mis padres en su angustia me encerraron para que no me hiciera nada, mi padre de nombre… fue donde el comandante de él, llamado Roberto… en la estación donde se mantenían en Curiché, le dijo lo que estaba pasando con Manito y conmigo y le dijo que era mejor que me sacara hasta que él nos ayudara, que porque Manito era de los más agresivos, 'no le llamo la atención, en vista de eso', mi papá, me mandó a Buenaventura donde una hermana mía de nombre… ahí estuve nueve (9) años, sin compartir con mis padres, mis amigos, ni estar en mi tierra donde me crié. Yo volví, porque mis padres se desplazaron de Curiché a Juradó, entonces vine, pero aún tengo temor de ir a Curiché, me acuerdo que me alejaron de mi hogar, gracias a Dios no fui violada, como sí pasó con muchas mujeres de la región, si no que la mayoría se fueron a Panamá, no mataron mujeres, las cogían a plena luz del día, no me acuerdo bien de sus nombres. Manito desde que llegó al pueblo me empezó a decir que a las buenas o malas iba a ser su mujer, entonces me encerraba; yo veía a mi papá afilando el machete porque Manito iba en las noches a mi casa a decirles que yo iba a ser su mujer, pero no nos amenazó; ya cuando me fui, Manito dejó de ir…*".

Los hechos delictivos padecidos por la víctima legalizados por la Sala, fueron: constreñimiento ilegal en concurso heterogéneo con el delito deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Se evidencia que la defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Constreñimiento ilegal

La abogada no instó perjuicios morales en favor de la víctima, por este punible.

2) Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil

[6140] Folio 7 a 8 Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6141] Copia documento de identificación número 38.472.138 a folio 7 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se avizora al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, que ***V.R.C.,*** en Entrevista FPJ-14 del veintidós (22) de julio de 2012, se desplazó por el acoso sexual y las amenazas constantes de alias 'Manito'.

i) Daño emergente

La profesional en derecho que representa a ***V.R.C.,*** solicitó reconocer los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento forzado y valorarlos de acuerdo a modelos baremos.

Sin embargo, esta Corporación no liquidará a favor de ***V.R.C.,*** el perjuicio solicitado, dado que no hay elemento de convicción que pruebe la cantidad y cuantía de los bienes que la menor poseía al momento de su traslado forzoso.

ii) Lucro cesante

La apoderada no peticiona por este concepto a favor de la reportante. La Sala advierte que la víctima era menor de edad y convivía con sus padres, quienes proveían su sostenimiento vital.

iii) Daño moral

La abogada instó doscientos (200) S.M.M.L.V., por este concepto a favor de las víctimas que representa.

Considera la Sala de Conocimiento, que el daño causado a ***V.R.C.,*** y su familia, en atención al desplazamiento forzado padecido por el acoso sexual y las constantes amenazas recibidas por 'El Manito'; será indemnizado en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.[6142], para cada uno de los integrantes de su grupo familiar acreditados en el presente incidente.

A ***V.R.C.,*** se otorgará la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
V.R.C.	C.C.	38.472.138	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

[6142] Sentencia radicado 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, MP Luis Guillermo Salazar Otero, la cual ratifica la postura de la SP 27/04/2011, radicado 34547, SP 12969-2015.

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima por parte del profesional en derecho, observa que no son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial. (Ver acápite de parámetros generales).

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer doscientos (200) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

- **B.A.B.B., identificada con cédula de ciudadanía número 26.371.707. (Carpeta víctima 488017), acceso carnal violento agravado en persona protegida.**

Según Entrevista FPJ-14[6143], ***B.A.B.B.***[6144]***,*** explica que los hechos ocurrieron en el año 1997, y que:

"yo me encontraba acá en Juradó, estaba en un bailadero que le decían la perrera, eran como las 07:00 de la noche, yo estaba con unos amigos, en otra mesa estaban los paramilitares, entre ellos, uno que le decían Asprilla, él me llamó que fuera a tomar un trago, yo no quise, entonces se enojó y me cogió con otros dos (2) no sé quiénes eran, delante de la gente, yo grité, pero nadie me ayudó, me llevó para una residencia, donde 'Carlitos', Asprilla se quedó conmigo y los otros se devolvieron a beber; Asprilla me entró a la fuerza y ahí estaban otros, cuando entramos, había uno que le decían El Médico, Él era blanco, alto, delgado, era paisa, él me obligó, pero yo me resistí y no me violó. El que sí me violó fue Asprilla, fue en una habitación, me amenazó con una navaja, que me iba a matar si no me dejaba, me rasgó la ropa, luego yo le supliqué que me dejara ir, porque tenía a mi mamá muy enferma, ya me dejó ir como a media noche. Me fui para la casa, me acosté, me puse a llorar, no fui donde el médico, ni denuncié por miedo.., En esa época era 'El Médico', el jefe de los paramilitares, él no hizo nada cuando vio que Asprilla me entraba a la fuerza… Él Médico, salió de una habitación, se asomó y volvió a entrar, no dijo nada… Después de esto me buscaron para matarme, pero me escondí, nunca me desplacé, yo después de esto me quedé sola, porque mi marido por esto me dejó…"

Teniendo en cuenta lo narrado, los hechos delictivos padecidos por la víctima, que fueron legalizados por la Sala, son: acceso carnal violento en persona protegida.

La defensora deprecó en favor de la víctima que representa los perjuicios materiales e inmateriales, así:

1) Acceso carnal violento

La abogada deprecó perjuicios morales en favor de la víctima, por el delito de acceso carnal violento, por doscientos (200) SMMLV, en audiencia del veintiocho (28) de julio de 2016.

Teniendo de presente la sentencia del Consejo de Estado referenciada en los generales, se reconocerá el daño moral a ***B.A.B.B., identificada con cédula de ciudadanía número 26.371.707,*** en la suma de cien (100) SMMLV***,*** por las lesiones

[6143] Folios 9 a 10 en Carpeta Fiscalía General de la Nación.
[6144] Copia documento de identificación número 26.371.707 a folio 8 y poder de representación judicial otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo a folio 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.

causadas bajo el delito de acceso carnal violento, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño ocasionado y su gravedad[6145].

En conclusión el daño moral por el delito de acceso carnal violento será indemnizado a la reportante directa, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
B.A.B.B.	C.C.	26.371.707	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Finalmente, la representante de víctimas hace alusión, al reconocimiento de otros perjuicios inmateriales, los cuales se describen, así:

- ***Daño a la salud***

La defensora solicitó por daño a la salud la suma de doscientos (200) SMMLV, para el grupo de víctimas que representa de manera general.

Toda vez, que el daño a la salud recae solo en cabeza de quien lo padece, la Sala después de revisar las pruebas aportadas en el cartapacio de la víctima, observa que no son suficientes para reconocer dicho perjuicio inmaterial.

- ***Daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados***

6145 Aceptación del cargo por el postulado Fredy Rendón en la versión conjunta rendida ante el ente acusador de fecha septiembre 19 de 2013, folio 40 a 47. Narración fáctica de los hechos en Entrevista FPJ-14 folios 9 a 10.

La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, solicita reconocer trescientos (300) S.M.M.L.V., proyectando que: "*la violencia sexual afecta un conjunto de derechos: La vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor. Sus proyectos de vida fueron conculcados, toda vez, que haber sido afectadas por la agresión sexual a temprana edad, por integrantes pertenecientes al extinto Bloque Elmer Cárdenas, ha generado baja autoestima y subvaloración, lo cual les ha impedido relacionarse con los demás y llevar una vida insatisfactoria en términos: mentales, afectivos y en su vida en relación.*"

Establecido lo requerido por la abogada, esta Colegiatura, les recuerda que este perjuicio **se repara a través de medidas no pecuniarias**, salvo en algunas ocasiones a que haya lugar la indemnización monetaria -como se indica en los generales de la Sala-, por tanto, en las medidas de reparación se hará alusión al reconocimiento del perjuicio inmaterial en tercera categoría probado con elementos de convicción que permitan al fallador resarcir el menoscabo peticionado.

VÍCTIMAS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA.

Procede la Sala de Conocimiento a indicar las reglas generales establecidas para efectuar la liquidación de los daños materiales e inmateriales en el punible de *homicidio en persona protegida,* criterios que también se tendrán para el delito de *desaparición forzada,* pues de acuerdo a la naturaleza de ambas conductas permite que así se desarrolle, con las diferencias obvias en cada conducta delictual; cabe indicar que, desde otrora han sido criterios establecidos por la Sala, aplicados a las distintas sentencias emitidas:

1. Daño emergente

Se entenderá por daño emergente aquellos gastos en que incurrieron las víctimas indirectas con el hecho ilegal -homicidio-; para el caso concreto, se tendrá los solventados por ***servicios funerarios***; de allí que, como criterio establecido por esta Judicatura, opera presunción a favor de los familiares del occiso, reconociendo para tal efecto la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** para toda la familia en cabeza del reportante. En ese sentido, esta Corporación se basó en las diferentes decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[6146] que, teniendo en cuenta principios de equidad y justicia estableció que se trata de los gastos mínimos en que pudo incurrir el núcleo familiar, ello cuando probatoriamente no se hubiesen acreditado los mismos.

En la *desaparición forzada,* se concederán aquellas erogaciones en que incurrieron los familiares por concepto de ***búsqueda del desaparecido***, lo cual se otorgará siempre y cuando el valor deprecado guarde concordancia con las circunstancias fácticas; ello acogiendo preceptos de equidad, igualdad y buena fe.

2. Lucro cesante

Como se trata de un monto dejado de percibir por quien se acredite como víctima en el proceso, se fijará el mismo atendiendo las siguientes pautas:

Cuando de los elementos materiales probatorios no se pueda extraer la remuneración devengada por la persona fallecida o cuando ésta fuere menor al salario mínimo legal vigente, se presumirá este último, debiendo actualizarse de conformidad a la siguiente formula:

$$Ra = SMV \text{ para la época de los hechos } X \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ FINAL}$$

[6146]Caso del Caracazo vs Venezuela, sentencia de agosto 29 de 2002 (reparaciones y costas) punto C) Presunciones -página 41-

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, una vez extraído el salario mínimo con que se liquida, se aumentará en un 25% por concepto de prestaciones sociales y seguidamente se disminuirá en otro 25% por concepto de "sostenimiento del fallecido o desaparecido".

Obtenida la renta actualizada se distribuirá en 50% para el cónyuge o compañero(a) permanente y el otro 50% entre los descendientes registrados civilmente y que para el momento del hecho tuvieran menos de dieciocho (18) años[6147]; como excepción, podrán ser beneficiarios aquellos hijos mayores de dicha edad y que acreditaran incapacidad o alguna circunstancia por la cual no podrían valerse por sí mismos.

En caso de que el fallecido o desaparecido no tuvieran unión marital de hecho o matrimonio y aun viviera con sus padres, la renta será del 50% para cada uno de éstos; ello si la víctima directa al momento de los hechos tuviera 25 años de edad o en caso contrario debe demostrarse la dependencia económica (para la operación en este evento, se calcula hasta la fecha en que la víctima directa cumpliría los 25 años de edad).

Los padres al igual que la compañera permanente o cónyuge, se le otorgará a su favor indemnización consolidada y la futura; la primera de éstas se deduce desde la fecha en que acaeció el hecho victimizante hasta el momento en que se profiere sentencia, aplicando para ello la siguiente fórmula[6148]:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

[6147] *La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos[6147]…".* Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921.

[6148] S= rubro a obtener; Ra= renta actualizada; i= interés puro o técnico; n= número de meses que comprende período indemnizable, esto es, a partir de data en que sucedieron los hechos hasta la fecha de la sentencia

En cuanto a la segunda, indemnización futura, se establece a partir de la data en que se profiere la decisión de fondo hasta la menor esperanza de vida, ya sea de la víctima directa o indirecta, acorde al informe de necropsia o a falta de este acogiendo la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia; como se indicó, se tomará *la esperanza de vida menor entre la víctima directa y la indirecta*, cuyo resultado será el número de meses a indemnizar. Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente fórmula[6149]:

$$S= \quad Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Los hijos, que al momento de los hechos tuviesen menos de dieciocho (18) años de edad, tienen derecho a la reparación por concepto de lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro.

La primera de éstas -*lucro cesante consolidado*- se calcula desde la fecha en que tuvo ocurrencia los hechos hasta la data en que se profiere la decisión de fondo o hasta que el descendiente cumplió los dieciocho (18) años de edad, con base en la siguiente fórmula[6150]:

$$S= \quad Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En cuanto a la liquidación futura, opera desde la data en que se profiere la sentencia hasta que la fecha en que el descendiente cumpliría los dieciocho (18) años de edad.

Debe tenerse en cuenta que esta operación va desde la fecha del fallo, descontado el número de meses del lucro cesante consolidado. Para el efecto, se aplica la siguiente fórmula[6151]:

[6149]S= Rubro a obtener; Ra= renta actualizada; i= interés puro o técnico; n= periodo indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la data de vida probable menor entre la víctima directa y la indirecta

[6150]Ver pie de página, fórmula de liquidación consolidada aplicada para padres y cónyuges. Téngase en cuenta que n= corresponde también a la fecha en que el descendiente cumplió los dieciocho (18) años de edad (si tuvo ocurrencia antes del fallo)

[6151]Ver pie de página indemnización futura; en cuanto n= corresponde al periodo indemnizable desde la sentencia hasta que la víctima cumpliría dieciocho (18) años de edad

$$S= \quad Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Los hijos que al momento de proferirse decisión de fondo ya contaran con dieciocho (18) años de edad; solo se reconocerá a su favor *el lucro cesante consolidado*, no teniendo derecho a la *indemnización futura.*

En los casos que el *fallecido o desaparecido* fuera un menor de edad, deberá el representante judicial allegar acervo probatorio a través del cual se pruebe su ingreso o que a futuro lo obtendría de acuerdo al escenario personal del ofendido; el elemento material probatorio aportado debe demostrar además el aporte que el hijo haría a sus progenitores.

3. Daño Moral

Este tipo de perjuicio se presumirá en los casos de parentesco cercano, esto es, cónyuge o compañera permanente, hijos y progenitores; siendo ello presumible dado los lazos de afecto que permanecen con la convivencia; de allí que teniendo en cuenta la familia como núcleo fundamental en la sociedad, se reconozcan los daños padecidos con la muerte o desaparición de su ser querido, constituyéndose por ende un perjuicio moral.

En los casos que los reclamantes sean hermanos u otros familiares[6152], deberán acreditar dicho menoscabo, ello bajo los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia 50215 de junio siete (7) de 2017):

> *"… La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad de este último precepto con la Carta Política, lo halló exequible y ratificó que el daño moral se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera*

[6152] En el evento, como se indicó en el cuerpo de la providencia, este daño se presumirá a favor de los familiares en 1er grado de consanguinidad o civil y obviamente el cónyuge o compañero(a) permanente; en caso de que otros consanguíneos como primos, sobrinos, tíos u otros, quieran reclamar beneficios, deberá acreditarlo con los medios necesarios, no bastando la prueba de parentesco para ello.

*permanente. En los demás casos, se **«deberá acreditar el daño sufrido»**, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal… En igual sentido, la Sala ha señalado… que «existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»… **Ello no significa que los restantes familiares no sean afectados con el delito, pues la Ley de Justicia y Paz no excluye a ningún pariente o allegado como potencial víctima de un hecho delictivo cometido por el grupo organizado al margen de la ley**… «También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley». En ese orden, **cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor.** Por tanto, **no asiste razón al impugnante al cuestionar la negativa de reconocer indemnización por perjuicio moral en favor de los hermanos** de algunas víctimas del accionar del Bloque Montes de María, por cuanto, ante la ausencia de prueba del daño causado, el Tribunal se limitó a aplicar un criterio legal…"*

(Resalto de la Sala).

En cuanto a los padres, hijastros o hijos de crianza, no se harán beneficiarios de este perjuicio, salvo que acudan al presente proceso como "terceros damnificados" y por lógica razón acrediten el daño padecido; así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia 47053 de agosto 16 de 2017:

"…De igual manera, bajo este supuesto no se accederá a las pretensiones de quienes concurrieron como hijastros o hijos de crianza de las víctimas directas, salvo que concurran como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño, toda vez que según se ha expuesto en otras decisiones, no se compadece esa categoría con la de hijo de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable: "la Sala en múltiples ocasiones ha denegado la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan como padres, hermanos e hijos de crianza, por cuanto si bien acorde con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en principio pueden ser reputados víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil,

de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.

En tales condiciones, ***el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados "padres de crianza"****, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral, eventualidad que deja sin sustento alguno el planteamiento del defensor (AP6961-2015)...".*

Se tasará este daño, atendiendo al dolor, la aflicción, zozobra y temor que padece la víctima indirecta ante el acto de violencia desplegado en contra de su consanguíneo, teniendo en cuenta para ello, la siguiente tabla suministrada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, providencia de agosto veintiocho (28) de 2014; criterio acogido también por la Corte Suprema de Justicia -sentencia 47209 de 2016-:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

4. Daño a la salud

En cada caso concreto deberá probarse la gravedad del daño causado a las víctimas reclamantes; igualmente, se atenderá las secuelas a nivel personal, social y cultural que con el hecho violento se generaron; entiéndase este como un menoscabo fisiológico o biológico como consecuencia de una lesión corporal o psicofísica (Consejo de Estado, Ejusdem). Este tipo de daños se liquida solo y exclusivamente a favor de la víctima directa del punible.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

5. Daño a Derechos Convencionales o Constitucionalmente Amparados

de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[6153], se trata de un perjuicio inmaterial que se establece cuando hay una afectación o vulneración relevante de los bienes constitucionalmente amparados; tal vulneración debe estar probada en el proceso a fin de que proceda su reparación; cabe advertir que su compensación se concreta con medidas NO PECUNIARIAS dispuestas por el fallador a favor de la víctima directa y su núcleo familiar, no obstante, cuando esta Corporación estime que dicha reparación *"no es suficientes, pertinentes, oportunas o posibles, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria";* sin embargo, téngase en cuenta que dicha indemnización no puede haber sido reconocida dentro del daño a la salud.

La jurisprudencia ha determinado que:

"se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano… Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados…"

(Resalto fuera de texto)

[6153]Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), agosto veintiocho (28) de 2014

Como garantías NO PECUNIARIAS dispuestas por la Sala, se dispusieron en el espacio pertinente las respectivas medidas de reparación, a saber *"Rehabilitación, restitución, estabilización socioeconómica, cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, satisfacción, asistencia, atención a las víctimas y garantías de no repetición"*, de allí que, si las determinadas no fueran suficiente para reparar el daño padecido, procedería la Sala a efectuar el pronunciamiento especial.

Dicho lo anterior, se procederá a liquidar los perjuicios peticionados por los defensores para los delitos antes mencionados, así:

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR FOSION DE JESUS BEDOYA ESCOBAR

- **El homicidio de William Antonio Ortiz Niño, quien se identificaba en vida con el número de cédula 78.704.042. (Carpeta 86903)**

Dio cuenta la Fiscalía de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, que quien respondía en vida al nombre **William Antonio Ortiz Niño**[6154]falleció el dieciséis (16) de septiembre de 2000 en Arboletes - Antioquia[6155], convivía en unión libre con la señora **Carmen Beatriz Benítez Teherán**[6156] desde el dos (02) de abril de 1998 hasta la fecha de su muerte[6157]. Era el padre de **Katerine Ortiz Tamayo**[6158], **Santiago Ortíz Tamayo**[6159]y **William Andrés Ortiz Benítez**[6160]**,** quien nació el veinte (20) de enero de 2001, es decir, posterior al deceso de su padre.

[6154]Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 78.704.042, folio 61 carpeta 86903 de la Fiscalía.
[6155] Registro civil de defunción indicativo serial 03658783 a folio 46 carpeta Ejusdem.
[6156] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.656.773, folio 9 carpeta presentada por el Representante de víctimas. Su poder obra a folio 8 Ejusdem.
[6157] Así fue declarado mediante providencia judicial, misma que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión de Familia, el 04/03/2004, folio 13 carpeta del Representante.
[6158] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.460.130, folio 23 carpeta presentada por el Representante de Víctimas; poder obrante a folio 21 Ibíd; el Registro Civil de Nacimiento consta a folio 22 de la misma carpeta.

Respecto al menor ***William Andrés*** la Sala debe indicar que si bien se trata de un hijo póstumo, en el Registro Civil de Nacimiento se hace la observación que hubo "***corrección de apellidos del inscrito por reconocimiento paterno, mediante sentencia proferida por el tribunal superior de Antioquia del 20/nov/03, anexo a oficio del juzgado promiscuo de familia de turbo, 07/ene/2004***"; significando entonces que mediante decisión judicial se declaró la paternidad en cabeza del señor ***William Antonio Ortiz Niño***, implicando ello que pueda accederse a la pretensión indemnizatoria respecto a este reclamante[6161].

La madre del fallecido es la señora ***Ana Josefa Niño Salcedo[6162]*** y sus hermanos ***Mercilia Isabel Ortiz Niño[6163]***, ***Yomaira Patricia Ortiz Niño[6164], Rafael Darío Ortiz Niño[6165], Lineys del Carmen Ortiz Niño[6166], Diana Lucia Ortiz Niño[6167], Luz Elena Ortiz Niño[6168]***y ***Oscar Luis Ortiz Niño[6169]***

[6159] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.749.612, folio 20 carpeta aportada por el Representante de Víctimas; poder a folio 18, Ejusdem; Registro Civil de Nacimiento milita a folio 18 de la misma carpeta.

[6160]Identificado con la tarjeta de identidad número 1.003.405.290folio 11 carpeta presentada por el Representante de Víctimas,Registro Civil indicativo serial N°36194966, folio 10 de la misma carpeta.

[6161] Por tratarse hogaño de un menor de edad, su representación legal es ejercida por su madre Carmen Beatriz Benítez Teherán y de allí que baste con el poder otorgado por ella para los efectos del presente incidente.

[6162] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.160.368-cfr. Folio 25 – cuyo poder obra a folio 24, ambos de la carpeta aportada por el Representante de Víctimas. El parentesco se encuentra acreditado con la certificación de la Notaria Única de Arboletes Antioquia contenida en el folio 76 de la carpeta de la Fiscalía y Registro de Nacimiento de la misma Notaria, identificada con el folio 515 libro 1, página 60 Ejusdem.

[6163] Potadora de la cédula de ciudadanía N° 50.913.184 – folio 28 carpeta del Representante de Víctimas -; parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 9077840 –folio 98 carpeta de la Fiscalía-

[6164] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.155.611-folio 31 carpeta presentada por el Representante de la víctima; Poder original obrante a folio 7 de la carpeta del hecho 2 presentada por el Representante de Víctimas, perteneciente a la víctima directa Wilson Manuel Ortiz Niño –hermano de William Antonio Ortiz Niño-; Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 8068269 –folio 99 carpeta de la Fiscalía-

[6165]Identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.702.911 – folio 34 carpeta del representante de víctimas-; Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 423959 –folio 100 carpeta de la Fiscalía-; su poder obra en el folio13 de la carpeta del hecho 2 presentada por el Representante de Víctimas, perteneciente a la víctima directa Wilson Manuel Ortiz Niño –hermano de William Antonio Ortiz Niño-.

[6166]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.652.292 –folio 37 carpeta del Representante-; Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento Libro I folio 408 de La Candelaria –folio 101 carpeta de la Fiscalía-; su poder obra en el folio16 de la carpeta del hecho 2 presentada por el Representante de Víctimas, perteneciente a la víctima directa Wilson Manuel Ortiz Niño –hermano de William Antonio Ortiz Niño-.

[6167]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.652.282 –folio 40 carpeta del Representante-; Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento Libro I folio 409 de La Candelaria –folio 102 carpeta de la Fiscalía-; su poder obra en el folio 19 de la carpeta del hecho 2 presentada por el Representante de Víctimas, perteneciente a la víctima directa Wilson Manuel Ortiz Niño –hermano de William Antonio Ortiz Niño-.

[6168]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.998.194 –folio 43 carpeta del Representante-; Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento Libro II folio 231 del Carmelo –folio 103 carpeta de la Fiscalía; su poder obra en el folio 22 de la carpeta del hecho 2 presentada por el Representante de Víctimas, perteneciente a la víctima directa Wilson Manuel Ortiz Niño –hermano de William Antonio Ortiz Niño-.

[6169]Identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.160 –folio 46 carpeta del Representante-; Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 9077839 –folio 97 carpeta de la Fiscalía-; su poder obra en el folio 25 de la carpeta

Sobre los hermanos del fallecido ***William Antonio Ortiz Niño***, dígase anticipadamente que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 100 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esa clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6170].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor **William Antonio Ortiz Niño** no acreditaron el daño que sufrieron ya que, de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que, dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

---

del hecho 2 presentada por el Representante de Víctimas, perteneciente a la víctima directa Wilson Manuel Ortiz Niño –hermano de William Antonio Ortiz Niño-.

[6170] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el defensor, tal y como ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos funerarios opera presunción, pues es palmario que los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo entonces como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante **Carmen Beatriz Benítez Teherán**, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

De lo acabado de decidir, aclárese que si bien el hecho fue reportado por la compañera permanente, madre y hermanos de William Antonio Ortíz Niño, el reconocimiento por este concepto a la señora **Carmen Beatriz Benítez Teherán** se hace en virtud del orden excluyente de reclamantes, tal y como lo previene la H. Corte Suprema de Justicia[6171].

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta que conforme fuera certificado por el empresa EDATEL S.A. E.S.P. el trece (13) de agosto de 2015, para la época de los hechos la víctima fallecida se desempañaba como *agente polivalente de planta interna y planta externa* en esa compañía, percibiendo un salario mensual de ***setecientos cincuenta y siete***

[6171] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 47053 Ejusdem, folio 48.

mil cuatrocientos setenta y cinco ($757.475,00) pesos[6172]. Ante tal prueba, se liquidará el lucro cesante con base en este guarismo, debidamente actualizado, donde de la narrativa de los familiares se presume la dependencia económica de su compañera permanente[6173] y sus hijos[6174].

Ra = $757.475 X $\frac{\text{133,40 (Vigente a enero de 2017)}}{\text{61,15 (Vigente al momento de los hechos-septiembre 16 de 2000)}}$

Ra **= $1.652.447,51**

Actualizando la cuantía anterior, al cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos ($1'549.169,54).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para su compañera permanente **Carmen Beatriz Benítez Teherán** y el otro 50% para sus 3 hijos **Katerine Ortiz Tamayo, Santiago Ortíz Tamayo** y **William Andrés Ortiz Benítez,** los dos primeros de ellos, contaban para la época del homicidio con 7 años 1 mes y 3 días y 5 años 5 meses 1 día respectivamente. Se dijo en precedencia que **William Andrés Ortiz Benítez** nació 4 meses 4 días después del hecho, no obstante será sujeto de esta indemnización. A cada descendiente del **William Antonio Ortiz Niño,** le corresponderá el 16,6667%.

Carmen Beatriz Benítez Teherán (compañera permanente)

[6172]Folio 12, carpeta del represente de víctimas.
[6173] Folio 49, carpeta del represente de víctimas
[6174] Folios 56-57 carpeta ente acusador.

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Carmen Beatriz Benítez Teherán*** equivale a $ 774.584,77; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -16/09/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 206,1333 meses

$$S= \$774.584,77\ (1 + 0.004867)^{206,1333} - 1$$
$$\frac{}{0.004867}$$

S= **$273.818.931,20**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***William Antonio Ortiz Niño,*** para la fecha de los hechos tenía 31 años 11 meses 5 días, con una esperanza de vida de 35 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 420 meses. ***Carmen Beatriz Benítez Teherán,*** contaba para la época con 20 años 2 meses 5 días y una esperanza de vida de 65,1 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***William Antonio Ortiz Niño,*** esto es, 213,8667 meses.

$$S= \$774.584,77\ (1 + 0.004867)^{213,8667} - 1$$

$$0.004867\ (1+ 0.004867)^{213,8667}$$

S= **$102.805.825,75**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Carmen Beatriz Benítez Teherán, identificada con cédula de ciudadanía número 42.656.773,*** asciende a la suma de ***trescientos setenta y seis millones seiscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos ($376.624.759,94).***

- ***Katerine Ortiz Tamayo (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$258.194,92
Fecha de nacimiento:	13 de agosto de 1993
Fecha en que cumpliría 18 años:	13 de agosto de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	130,900 meses

$$S= \$258.194,92\ \frac{(1 + 0.004867)^{130,900} - 1}{0.004867}$$

S= **$47.111.196,81**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Katerine Ortiz Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.460.130,*** asciende a la suma de ***cuarenta y siete millones ciento once mil ciento noventa y seis pesos con ochenta y un centavos ($47.111.196,81).***

- ***Santiago Ortiz Tamayo (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$258.194,92
Fecha de nacimiento:	25 de marzo de 1995
Fecha en que cumpliría 18 años:	25 de marzo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	150,300 meses

$$S= \$258.194,92 \frac{(1 + 0.004867)^{150,300} - 1}{0.004867}$$

S= **$57.004.063,74**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Santiago Ortiz Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.749.612,*** asciende a la suma de ***cincuenta y siete millones cuatro mil sesenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos ($57.004.063,74).***

- **William Andrés Ortiz Benítez *(hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$258.194,92
Fecha de nacimiento:	20 de enero de 2001
Fecha en que cumpliría 18 años:	20 de enero de 2019
Tiempo transcurrido entre su nacimiento y la sentencia:	202,0000 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	14,0000 meses

Para liquidar este concepto al menor mencionado, se hará a partir de la fecha de su nacimiento -20/01/2001- hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, como quiera que su alumbramiento fuera ulterior al homicidio de su padre.

$$S= \$258.194,92 \frac{(1 + 0.004867)^{202,0000} - 1}{0.004867}$$

S= **$88’405.548,48**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia, esto es noviembre 20 de 2017 hasta la fecha en que ***William Andrés Ortíz Benítez,*** cumplirá los 18 años de edad 20/01/2019-. El tiempo transcurrido equivale a 14 meses, para el caso.

$$S= \$258.194,92 \frac{(1 + 0.004867)^{14,0000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{14,0000}}$$

S= **$3.486.137,60**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***William Andrés Ortíz Benítez, identificado con la tarjeta de identidad número 1.003.405.290,*** asciende a la suma de ***noventa y un millones ochocientos noventa y un mil seiscientos ochenta y seis pesos con siete centavos ($91.891.686,07).***

iii) Daño Moral

El abogado que representa a estas víctimas indirectas, solicita como consecuencia del homicidio de ***William Antonio Ortiz Niño***, se reconozca a favor de su compañera permanente, cada uno de sus hijos y su madre la suma de doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Ortiz Niño***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6175]. Así mismo, bajo esos lineamientos, el daño moral sufrido por su compañera sentimental ***Carmen Beatriz Benítez Teherán*** será reconocido y por tanto se ordenará a su favor por éste concepto la suma de cien (100) SMMLV. Finalmente, por el sufrimiento causado a la señora ***Ana Josefa Niño Salcedo*** por la muerte de su hijo, la Sala le arrogará cien (100) SMMLV.

[6175]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Ahora, el representante de las víctimas instó por el reconocimiento al *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados,* por un monto de 200 SMMLV para el núcleo familiar conformado por ***Carmen Beatriz Benítez Teherán*** y su hijo ***William Andrés Ortiz Benítez***. En respuesta a tal petitum, la Sala reflexiona que la reparación a tal tipo de perjuicio inmaterial, tal y como ha sido decantado por el Consejo de Estado "*Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso*"[6176].

Pues bien, el togado petente sustentó su solicitud conforme la experticia elevada por la perito psicóloga Natalia Bustamante, quien en este caso dictaminó que con la muerte del padre la familia *"sufrió un cambio radical, quedando completamente sola, con muy pocos recursos, que incluso le toco vivir escondida y huyendo del grupo paramilitar debido a amenazas. Que inclusive en algún momento le toco separarse de su hijo, además que para poder poner a su hijo del papa le toco adelantar prueba de ADN, ya que cuando WILLIAM MANUEL murió se encontraba con tres meses de embarazo";* sin embargo, a criterio de la Sala, las afectaciones que allí se describen se encuentran enmarcadas en los daños que ya fueron reconocidos, esto es, el *daño moral* ante la congoja, sufrimiento y angustia sufrida por la cónyuge e hijo de la víctima de homicidio a causa de su partida intempestiva de su familiar; y el lucro cesante, pues la escasez de recursos que se enuncia a causa del fallecimiento del proveedor económico de la familia, ya fue debidamente indemnizado a quienes tenían derecho, entre ellos, la señora ***Carmen Beatriz Benítez Teherán*** y su hijo ***William Andrés Ortiz Benítez.***

[6176] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), providencia de marzo nueve (09) de 2016.

Ahora, si lo que se pretende es el resarcimiento por los gastos en la que la señora ***Benítez Teherán*** tuvo que incurrir en el proceso de filiación de su hijo ***William Andrés,*** está claro para la Magistratura que ello no tiene la característica de un *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados,* pues es palmario que el contenido de esa pretensión es patrimonial, lo cual dista en lo absoluto de la afectación reclamada.

Finalmente, dígase que ante el caso de la señora ***Carmen Beatriz Benítez Teherán*** y su hijo ***William Andrés Ortiz Benítez***, de acuerdo a lo peticionado por el representante, la Sala ordenará que estas personas sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Beatriz Benítez Teherán	Cédula de ciudadanía	42.656.773	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000.oo
			LUCRO CESANTE	376.624.759,94
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Katerine Ortiz Tamayo	Cédula de ciudadanía	1.039.460.130	LUCRO CESANTE	$47.111.196,81
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Santiago Ortiz Tamayo	Cédula de ciudadanía	1.040.749.612	LUCRO CESANTE	$57.004.063,74
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
William Andrés Ortiz Benítez	Tarjeta de Identidad	1.003.405.290	LUCRO CESANTE	$91.891.686,07
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ana Josefa Niño Salcedo	Cédula de ciudadanía	22.160.638	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Wilson Manuel Ortiz Niño, quien se identificaba en vida con el número de cédula 78.748 919 (Carpeta 88014)**

Fue probado que el señor ***Wilson Manuel Ortiz Niño***[6177], falleció el 16 de junio de 2000 en Canalete - Córdoba[6178], en la finca "La Serrana" a manos de hombres del Bloque Elmer Cárdenas y contaba con 25 años 3 meses y 6 días. No tenía esposa ni hijos y convivía con su madre **Ana Josefa Niño Salcedo**[6179]**.**

Sus hermanos son **Mercilia Isabel Ortiz Niño, Yomaira Patricia Ortiz Niño, Rafael Darío Ortiz Niño, Lineys del Carmen Ortiz Niño, Diana Lucia Ortiz Niño, Luz Elena Ortiz Niño** y **Oscar Luis Ortiz Niño**[6180]

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre el monto peticionado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos y por lo tanto se reconocerá como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de la reportante **Ana Josefa Niño Salcedo,** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

[6177]Quien se identificaba en vida con el número de cédula 78.748.919, a folio 2 en carpeta que adjunta la Defensoría.
[6178] Registro Civil de Defunción indicativo serial N° 04469973
[6179] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.160.638 -folio 6 carpeta aportada por el defensor-; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento N° 423960 –folio 1 Ejusdem-; poder obrante a folio 4 de la misma carpeta.
[6180]Los datos y documentos de estas personas se encuentran relacionados en la liquidación del hecho anterior.

ii) Lucro Cesante

El apoderado representante de las víctimas aludió en el incidente no haber liquidado los rubros correspondientes al lucro cesante, como quiera que ***Wilson Manuel Ortiz Niño*** contaba con un poco más de 25 años para el momento de su deceso; sin embargo, peticiona a la Sala que con base en la declaración extrajuicio rendida por su madre el 21 de agosto de 2015[6181] en la que narra la actividad agricultora de su hijo, el principio de la buena fe y prueba sumaria de la ley 1448 de 2011, se liquiden por parte de la Magistratura los conceptos de lucro cesante presente y futuro a favor de la señora **Ana Josefa Niño Salcedo.**

Dígase al respecto que la Sala no reconocerá indemnización alguna por concepto de lucro cesante a la madre del fallecido **Wilson Manuel,** pues si bien en la declaración extra proceso a la que hace alusión el apoderado, la señora **Ana Josefa Niño** indica que dependía económicamente de él y que el occiso se dedicaba a la agricultura y a la comercialización de ganado; también es cierto que entrevista FPJ-14 que rindiera la señora **Ana Josefa** el día treinta (31) de mayo de 2011 ante la Fiscalía 122 Unidad Satélite de Justicia y Paz en Apartadó –Antioquia, expresó la progenitora que "*mi hijo vivía todavía conmigo porque no se había casado, … yo le daba plata para todo … no había salido de la casa, trabajaba conmigo en la casa … yo le daba su plática para que comprara lo que quería … le daba para todos sus gastos personales".* Así las cosas, esta Corporación le dará credibilidad al acto último consignado, como quiera que por la cercanía a la fecha de los hechos y la espontaneidad de los mismos arroga un convencimiento más certero de la situación familiar de la víctima directa.

Recuérdese que según la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que *"el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las*

[6181] Folio 5, carpeta presentada por el apoderado de víctimas.

necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que pese a superar la edad de 25 años, el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna"[6182].

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que conforme a los parámetros esbozados por la H Corte Suprema de Justicia, para que este rubro se reconozca a los ascendientes, como quiera que ya no se presume un dependencia económica, debe probarse además de la filiación por consanguinidad "*la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales"*[6183]*;* cuestión que palmariamente no sucedió en este evento, pues por el contrario, aparte de probarse una dependencia monetaria de su madre para con su hijo, se informó por la hoy reclamante que era ella quien proveía al occiso para "*todos sus gastos personales*".

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Wilson Manuel Ortiz Niño***, se reconozca a favor de su madre la suma de doscientos (200) SMMLV y de cada uno de sus hermanos cien (100) SMMLV.

Como es diáfano y presumido legalmente, por el sufrimiento y angustia padecido por la madre con el homicidio de sus hijo, a la señora ***Ana Josefa Niño Salcedo*** se le

[6182] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de noviembre de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 52001233100020010121001 (29.139).
[6183] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho, SP16258-2015, Rad. 45.463 del veinticinco (25) de noviembre de 2015.

reconocerá un valor correspondiente a cien (100) SMMLV, tal y como es ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia[6184].

Ahora, en lo que tiene que ver con sus hermanos **Mercilia Isabel Ortiz Niño, Yomaira Patricia Ortiz Niño, Rafael Darío Ortiz Niño, Lineys del Carmen Ortiz Niño, Diana Lucia Ortiz Niño, Luz Elena Ortiz Niño** y **Oscar Luis Ortiz Niño,** conforme ya fuera argumentado por la Sala en la liquidación antecedente a esta, no se les reconocerá lo peticionado por el apoderado, como quiera que se no demostró certeramente el perjuicio causado con el asesinato de su hermano ***Wilson Manuel Ortiz Niño,*** y toda vez que a voces del artículo 1448 de 2011 el daño moral no se presume respecto de esta clase de parientes, por lo cual es imperativa la prueba que demuestre tal lesión, misma que en este caso se echa de menos.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Josefa Niño Salcedo	Cédula de ciudadanía	22.160.638	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000.oo
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Fidel José Morales Torres, quien se identificaba con el número de cédula 98.687.146 (Carpeta 29575)**

Según los elementos probatorios aportados a esta Sala, se observa que el señor ***Fidel José Morales Torres[6185]***, falleció el 12 de febrero de 2003[6186] en San Juan de Urabá – Antioquia. Convivió con la señora ***Diana Isabel Olea Muriel*** por cinco (5)

[6184]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6185]Quien se identificaba en vida con el número de cédula 98.987.146, a folio 2 en carpeta que adjunta la Defensoría.
[6186] Registro civil de defunción indicativo serial 03729645 a folio 18 carpeta allegada por el ente acusador.

años[6187]..De esa unión nació ***Karol Andrea Morales Olea***[6188]. Era padre también de ***Andrés Felipe Morales López***[6189].

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

En ausencia de prueba documental que demuestre el guarismo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, por lo cual se reconocerán como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Diana Isabel Olea Muriel*** , la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011[6190] y la declaración extraproceso efectuada el cinco (05) de

---

[6187] Declaraciones extra proceso de febrero veintiocho (28) de 2008 a folio 12-13 en carpeta de Fiscalía y folio 6 carpeta de la defensoría¸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.823.893, folio 5 carpeta aportada por el representante de la víctima; poder obrante a folio 4 de esa misma carpeta.

[6188]Identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.007.525.908, folio 11 carpeta de la defensoría; parentesco acreditado con el Registro Civil de nacimiento indicativo serial 32405088, folio 8 Ibíd; El poder fue otorgado al representante adscrito a la Defensoría, por su madre Iris López Beltrán en Audiencia de Incidente de Reparación Integral, surtida ante la Sala de conocimiento el día veinticinco (25) de julio de 2016, parte IV, Record: 01:00:20.

[6189]Identificada con el N° 1.007.525.870, folio 9 carpeta de la defensoría; parentesco acreditado con el Registro Civil de nacimiento indicativo serial 32383831, folio 7 Ejusdem. Por tratarse hogaño de una menor de edad, su representación legal es ejercida por su madre Diana Isabel Olea Muriel y de allí que baste con el poder otorgado por ella para los efectos del presente incidente

[6190] Folio 55 a 57 en carpeta de la Fiscalía.

octubre de 2015[6191], vislumbra la Sala la dependencia económica de su compañera permanente ***Diana Isabel Olea Muriel*** y sus hijos con su padre, por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6192] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como agricultor y mototaxista.

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{73{,}23 \text{ (Vigente al momento de los hechos-febrero 12 de 2003)}}$$

Ra = $**604.790,39**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada se dosificará así: 50 % para su compañera permanente ***Diana Isabel Olea Muriel*** y 50% para sus hijos ***Karol Andrea Morales Olea*** y ***Andrés Felipe Morales López,*** quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 2 años 4 meses 3 días y 1 año 4 meses y 6 días respectivamente. A cada descendiente del señor ***Luis Alberto Cruz Mendoza,*** le corresponderá el 25% de la renta actualizada.

[6191] Folio 6 carpeta del defensor de la víctimas

[6192]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos milpesos ($332.000,oo); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

Diana Isabel Olea Muriel (La compañera)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Diana Isabel Olea Muriel*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -12/02/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 177,2667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{177,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$96'965.373,36**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso ***Fidel José Morales Torres,*** para la fecha de los hechos tenía 20 años 11 meses 27 días, con una esperanza de vida de 60 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 720. ***Diana Isabel Olea Muriel*** contaba para la época con 23 años y una esperanza de vida de 62,2 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Fidel José Morales Torres,*** esto es 542,7333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{542,7333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{542,7333}}$$

S= **$65’955.610,17**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Diana Isabel Olea Muriel, identificada con cédula de ciudadanía número 43.823.893,*** asciende a la suma de ***ciento sesenta y dos millones novecientos veinte mil novecientos ochenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($162’920.983,54).***

- ***Karol Andrea Morales Olea (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	26 de septiembre de 2000
Fecha en que cumpliría 18 años:	26 de septiembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	177,2667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	10,3000 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{177.2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$48’482.700,28**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia -20/11/2017- y hasta la calenda en que ***Karol Andrea Morales Olea,*** cumplirá los 18 años de edad -26/09/2018-. El tiempo transcurrido equivale a 10,3000 meses, para el caso.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{10,3000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{10,30000}}$$

S=**$1.732.884,55**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Karol Andrea Morales Olea, identificada con el cupo numérico N° 1.007.525.870,*** asciende a la suma de ***cincuenta millones doscientos quince mil quinientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos ($50.215.585,53).***

- **Andrés Felipe Morales López *(hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	23 de septiembre de 2001
Fecha en que cumpliría 18 años:	23 de septiembre de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	177,2667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	22,1000 meses

$$S= \$172.902,42 \ \frac{(1 + 0.004867)^{177,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$48’482.700,28**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia, esto es noviembre 20 de 2017 hasta la fecha en que ***Andrés Felipe Morales López,*** cumplirá los 18 años de edad, esto es 23 de septiembre de 2019. El tiempo transcurrido equivale a 22,1000meses, para el caso.

$$S= \$172.902,42 \ \frac{(1 + 0.004867)^{22,1000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{22,1000}}$$

S= **$3.614.490,58**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Andrés Felipe Morales López, identificado con el cupo numérico N° 1.007.525.908,*** asciende a la suma de ***cincuenta y dos millones noventa y siete mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y seis centavos ($52.097.191,56).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Fidel José Morales Torres***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

El sufrimiento y angustia padecido por la compañera sentimental y los descendientes de la víctima a causa del acto violento que le segó la vida a su padre y cónyuge, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6193] que así lo determina.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Isabel Olea Muriel	Cédula de ciudadanía	43.823.893	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000.oo
			LUCRO CESANTE	$162’920.983,54
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Karol Andrea Morales Olea	Tarjeta de identidad	1.007.525.870	LUCRO CESANTE	$50.215.585,53
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Andrés Felipe Morales López	Tarjeta de identidad	1.007.525.908	LUCRO CESANTE	$52.097.191,56
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6193]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **El homicidio de Ermen Enrique Henao Barrera, quien se identificaba en con el número de cédula 10.997.306. (Carpeta 326737)**

En este proceso de Justicia y Paz, se supo a través de las pruebas arrimadas que la víctima ***Ermen Enrique Henao Barrera***[6194]falleció el veinte (20) de diciembre de 2003 en Canalete-Córdoba[6195], convivía en unión libre para esa fecha con la señora ***Sirly Estela Guerra Cogollo***[6196] y era el padre de ***Duvan Henao Ibáñez***[6197] y ***María Emilia Henao Guerra***[6198]***.***

Dígase anticipadamente que si bien el apoderado de las víctimas efectúo reclamación por la señora **Gledys Del Carmen Ibáñez Soto** como compañera sentimental del fallecido; conforme a entrevista FPJ 14 que rindiera ésta ante miembros de policía judicial adscritos al ente acusador de la causa, el día nueve (09) de septiembre de 2011, aludió que "*yo conviví con Ermen Henao, aproximadamente 5 años****, nos separamos después de que tuvimos a nuestro hijo Duban (sic) Henao Ibáñez****, como el conoció a la otra muchacha, yo me salí a trabajar a Montería"*[6199]*.* Ello da cuenta, de que al momento del deceso de ***Ermen Enrique Henao Barrera*** no había unión marital de hecho entre estas dos personas y ante la ausencia de registro civil de matrimonio que pruebe la existencia de una relación marital vigente para esa data, conforme a Ley la Sala se abstendrá de efectuar reconocimiento alguno a la señora **Ibáñez Soto.** Ahora, si quisiera reclamar en otro nivel conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, su afectación y los daños que alega deben demostrarse plenamente, no obstante, en este caso tampoco se hizo.

[6194] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.997.306, folio 24 carpeta 326737 de la Fiscalía.
[6195] Registro civil de defunción indicativo serial 04473521 a folio 25 carpeta Ejusdem.
[6196] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.012.191, folio 7 carpeta presentada por el Representante de víctimas. Su poder obra a folio 6 Ejusdem. El padre del occiso, en entrevista FPJ-14- rendida el 04/06/2011 narró que al momento de la muerte, su hijo convivía con Sirly Guerra y con ella tenía una hija llamada María Emilia, folio 23 carpeta de la Fiscalía.
[6197] Identificado con la cédula ciudadanía N° 1.068.589.796, folio 12 carpeta de la defensoría; su poder obra a folio 10 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 26835894, folio 11 Ibíd.
[6198] Identificada con el NUIP 1.003.452.559, folio 8 y 9 carpeta del representante de víctimas; por tratarse de una menor de edad, su presentación legal está en cabeza de su madre Sirly Estela Guerra Cogollo, de allí que baste con el poder conferido por esta militante a folio 6 Ibíd.
[6199]Folio 102, carpeta del ente acusador.

El padre del ultimado es el señor **Natanael Henao Puerta**[6200] y sus hermanos **Katherine Henao Álvarez**[6201]**, José Antonio Henao Álvarez**[6202]**, Elkín Darío Henao Álvarez**[6203]y **Alonso Henao Barrera**[6204]

Sobre los hermanos del fallecido ***Ermen Enrique Henao Barrera***, dígase en respuesta a la petición de su representante; quien aludió que estos consanguíneos dependían económicamente de él y que el occiso aportaba económicamente para el sostenimiento de ellos por lo cual deberán ser acreedores a la liquidación por concepto de *lucro cesante*, la Sala reitera lo considerado en casos anteriores en los que hace eco a los lineamientos sostenidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6205], quien alude que respecto del grupo tercero que comprende a los padres y otros familiares, deberá probarse que no tienen la capacidad de valerse por sí mismos, pues en este evento ya no se presume la dependencia. Toda vez en este caso en particular el apoderado no allegó ninguna prueba, ni la misma se pudo extraer del cartapacio allegado por la Fiscalía, en la que se demostrara la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial de los mismos, sin los cuales no podrían satisfacer sus necesidades diarias fundamentales, la Sala no reconocerá a los hermanos de la víctima ***Ermen Enrique Henao Barrera*** ningún rubro a título de *lucro cesante*.

Igual suerte correrá la petición de reconocimiento por concepto de *daño moral*, mismo que fue solicitado por el apoderado en un equivalente de 100 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H.

6200 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.595.841, Folio 15, carpeta de la defensoría; poder obra a folio 13 Ejusdem. El parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil del Nacimiento N° 12877655, folio 1 Ibíd.
6201 Potadora de la cédula de ciudadanía N° 26.202.533, folio 18 carpeta del Representante de Víctimas; parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 13562436, folio 17Ejusdem; poder obrante a folio 16 Ibíd.
6202 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.933.247, folio 21 carpeta presentada por el Representante de la víctima; parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 144727046, folio 20Ejusdem; poder obrante a folio 19 Ibíd.
6203 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.000.521, folio 24 carpeta presentada por el Representante de la víctima; parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 13920561, folio 23Ejusdem; poder obrante a folio 22 Ibíd.
6204 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.998.445, folio 27 carpeta presentada por el Representante de la víctima; parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento N° 12877657, folio 26 Ejusdem; poder obrante a folio 25 Ibíd.
6205 Cfr. CSJ Rad. 47.053 Ejusdem.

Corte Suprema de Justicia, tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012; implicado ello que los hermanos de quien fuere asesinado, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6206].

Pues bien, para la Sala es diáfano que los hermanos del señor ***Ermen Enrique Henao Barrera*** no acreditaron esa aflicción subjetiva que sufrieron con la pérdida de su colateral, ya que, de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe demostración alguna que defina la afectación real o el daño que soportaron por el asesinato de su familiar. Ello significa que, dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Empero, en ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el defensor, tal y como ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos funerarios opera presunción, pues es palmario que los familiares de las víctimas

[6206] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo entonces como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Syrly Estela Guerra Cogollo***, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en las entrevistas FPJ-14 de fechas cuatro (04) de junio de 2011[6207] y nueve (09) de septiembre del mismo año; la declaración extraproceso efectuada el veintiuno (21) de enero de 2016[6208], vislumbra la Sala la dependencia económica de su compañera permanente ***Syrly Estela Guerra Cogollo, sus hijos Duvan Henao Ibáñez y María Emilia Henao Guerra*** y su padre ***Natanael Henao Puerta***, por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6209] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como fotógrafo y mototaxista.

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{75,57 \text{ (Vigente al momento de los hechos-diciembre 20 de 2003)}}$$

Ra = $**586.063,25**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

[6207] Folio 22 a 23en Carpeta de la Fiscalía.
[6208] Folio 28 carpeta aportada por la defensoría.
[6209]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000,oo); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada se dosificará así: 50 % para su compañera permanente ***Syrly Estela Guerra Cogollo*** y 50% para sus hijos ***Duvan Henao Ibáñez y María Emilia Henao Guerra*** y su padre ***Natanael Henao Puerta,*** quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 5 años 11 meses, 3 años 10 meses y 56 años 11 meses 21 días respectivamente. A cada de ellos le corresponderá el 16,66% de la renta actualizada equivalente a $115.268,28.

- ***Syrly Estela Guerra Cogollo (La compañera)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Syrly Estela Guerra Cogollo*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -20/12/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,0000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{167,0000} - 1}{0.004867}$$

S= **$88’795.630,44**

ii) La indemnización futura

Se liquidará teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso ***Ermen Enrique Henao Barrera,*** para la fecha de los hechos tenía 29 años 4 meses 2 días, con una esperanza de vida de 51,3 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 615,6. ***Syrly Estela Guerra Cogollo*** contaba para la época con 20 años y una esperanza de vida de 65,1 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Ermen Enrique Henao Barrera,*** esto es 448,6000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{448,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{448,6000}}$$

S= **$63.003.461,76**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Syrly Estela Guerra Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.012.191,*** asciende a la suma de ***ciento cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil noventa y dos pesos con veinte centavos ($151'799.092,20).***

- ***Duvan Henao Ibáñez (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	02 de enero de 1998
Fecha en que cumpliría 18 años:	02 de enero de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	144,4000 meses

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{144,4000} - 1}{0.004867}$$

S= **$24.061.372,80**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Duvan Henao Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.589.796,*** asciende a la suma de ***veinticuatro millones sesenta y un mil trescientos setenta y dos pesos con ochenta centavos ($24.061.372,80).***

- **María Emilia Henao Guerra *(hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	05 de febrero de 2000
Fecha en que cumpliría 18 años:	05 de febrero de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	167,0000 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	2,5000 meses

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{167,0000} - 1}{0.004867}$$

S= **$29’598.543,48**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia -20/11/2017- y hasta la calenda en que ***María Emilia Henao Guerra,*** cumplirá los 18 años de edad -05/02/2018-. El tiempo transcurrido equivale a 2,5000 meses, para el caso.

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{2,5000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{2,5000}}$$

S= **$285.734,08**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***María Emilia Henao Guerra, identificada con el cupo numérico N° 1.003.452.559,*** asciende a la suma de ***veintinueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con noventa y nueve centavos ($29.884.277,99).***

- **Natanael Henao Puerta *(padre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $115.268,28

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,0000 meses

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{167,0000} – 1}{0.004867}$$

S= **$29’598.543,48**

ii) La indemnización futura

Se liquidará teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su padre, para el caso ***Ermen Enrique Henao Barrera,*** para la fecha de los hechos tenía 29 años 4 meses 2 días, con una esperanza de vida de 51,3 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 615,6. ***Natanael Henao Puerta,*** contaba para la época con 56 años once (11) meses y veintiún (21) días y una esperanza de vida de 26,4 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Natanael Henao Puerta,*** esto es 149,8000 meses.

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{149,8000} – 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{149,8000}}$$

S=**$12’239.519,71**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Natanael Henao Puerta,** ***identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.595.841,*** asciende a la suma de ***cuarenta y uno millones ochocientos treinta y ocho mil sesenta pesos con diecinueve centavos ($41’838.060,19).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Ermen Enrique Henao Barrera***, se reconozca a su compañera permanente, hijos y padre 200 SMLMV y 100 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

Ora, ante el sufrimiento y angustia padecido por la compañera sentimental, los descendientes y el padre de la víctima a causa del acto violento que le segó la vida a su familiar, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6210] que así lo determina. Por las razones expuestas en precedencia, la Sala no reconocerá este concepto a los hermanos del fallecido.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Syrly Estela Guerra Cogollo	Cédula de ciudadanía	35.012.191	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000.oo
			LUCRO CESANTE	$151’799.092,20

[6210]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Duvan Henao Ibáñez	Cédula de ciudadanía	1.068.589.796	LUCRO CESANTE	$24.061.372,80
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Emilia Henao Guerra	Tarjeta de identidad	1.003.452.559	LUCRO CESANTE	$29.884.277,99
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Natanael Henao Puerta	Cédula de ciudadanía	3.595.841	LUCRO CESANTE	$41’838.060,19
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Lucio Manuel González Sánchez, quien se identificaba en con el número de cédula 70.124.106. (Carpeta 440828)**

Fue probado en la causa que el señor ***Lucio Manuel González Sánchez***[6211]fue asesinado el día diez (10) de febrero de 2003 en Lorica-Córdoba[6212], convivía con la señora ***Carmen Alicia Manjarres Guzmán***[6213] desde el año de 1979 hasta la fecha de su deceso y que era el padre de ***Edier Manuel González Manjarres***[6214]***, José***

[6211] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.124.108, folio 76 carpeta del hecho N° 440828 de la Fiscalía.
[6212] Registro civil de defunción indicativo serial 04190103 a folio 11 carpeta del hecho N° 440828 de la Fiscalía.
[6213] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.653.374, folio 5 carpeta presentada por el Representante de víctimas. Su poder obra a folios3-4 Ejusdem. En declaración extraproceso rendida el veintidós (22) de noviembre del año 2011, la señora Carmen Alicia Manjarres Guzmán manifestó bajo la gravedad de juramento que convivió con el señor Lucio Manuel González hasta la fecha de su muerte, bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida de cuya unión se procrearon 4 hijos; folio 6 carpeta Ejusdem.
[6214] Identificado con la cédula ciudadanía N° 11.038.197, folio 9 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 7 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 21044695, folio 8 Ibíd.

Joaquín González Manjarres[6215], Carmen Lucia González Manjarres[6216] y Yamiles González Manjarres[6217].

i) Daño Emergente

Quien representa a estas víctimas solicitó en el incidente de reparación integral el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

En el cartapacio documental allegado a esta Magistratura carece de prueba que demuestre el rubro pedido por el defensor, por lo cual, como ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos funerarios opera presunción reconociendo entonces como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Carmen Alicia Manjarres Guzmán***, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en las entrevistas FPJ-14 de fechas dos (02) de junio de 2011[6218] y veinticinco (25) de septiembre de 2013[6219]; la declaración

---

[6215] Identificado con la cédula ciudadanía N° 92.540.120, folio 12 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 10 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 21044896, folio 11 Ibíd.
[6216] Identificada con la cédula ciudadanía N° 23.180.401, folio 15 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 13 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 22609303, folio 14 Ibíd.
[6217] Identificada con la cédula ciudadanía N° 1.102.794.324, folio 18 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 16 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 22609304, folio 17 Ibíd.
[6218] Folios 25 a 27 carpeta de la Fiscalía.
[6219] Folio 90 a 93, carpeta Ejusdem.

extraproceso efectuada el veintidós (22) de noviembre de 2011[6220], vislumbra la Sala la dependencia económica de su compañera sentimental y sus 4 hijos, por lo cual se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6221] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como agricultor.

Ra = $332.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
72,23 (Vigente al momento de los hechos-febrero 10 de 2003)

Ra = $**613.163,51**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada se concederá en 100 % para su compañera permanente ***Carmen Alicia Manjarres Guzmán***, ya que sus hijos ***Edier Manuel González Manjarres, José Joaquín González Manjarres, Carmen Lucia González Manjarres y Yamiles González Manjarres,*** quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 23 años 11 meses 1 día; 22 años 2 semanas 1 día, 20 años 2 meses 2 semanas 2 días y 19 años 10 meses 3 semanas y 4 días, demostrando así que eran mayores de edad y no había dependencia económica entre ellos.

[6220] Folio 32carpetadel ente Acusador.
[6221]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000,oo); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

Carmen Alicia Manjarres Guzmán (La compañera)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Carmen Alicia Manjarres Guzmán*** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -10/02/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 177,3333 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{177,3333} - 1}{0.004867}$$

S= **$194.039.534,04**

ii) La indemnización futura

Se liquidará teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso ***Lucio Manuel González Sánchez,*** para la fecha de los hechos tenía 45 años 6 meses, con una esperanza de vida de 36,2 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 434,4000. ***Carmen Alicia Manjarres Guzmán*** contaba para la época del crimen con 46 años 8 meses 2 semanas y 4 días y una esperanza de vida de 39,9 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Lucio Manuel González Sánchez,*** esto es 257,0667 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{257,0667} – 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{257,0667}}$$

S= **$101.311.911,24**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Carmen Alicia Manjarres Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 30.653.374,*** asciende a la suma de ***doscientos noventa y cinco millones trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintiocho centavos ($295.351.445,28).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Lucio Manuel González Sánchez*** se reconozca a su compañera permanente e hijos 200 SMLMV para cada uno de ellos.

Conforme a lo peticionado y atendiendo a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia[6222], por el sufrimiento, congoja y angustia padecido por la compañera de vida y los 4 descendientes de la víctima de homicidio, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6222]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Carmen Alicia Manjarres Guzmán	Cédula de ciudadanía	30.653.374	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000.oo
			LUCRO CESANTE	$295.351.445,28
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edier Manuel González Manjares	Cédula de ciudadanía	11.038.197	DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Joaquín González Manjares	Cédula de ciudadanía	92.540.120	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carmen Lucia González Manjares	Cédula de ciudadanía	23.180.401	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yamiles González Manjares	Cédula de ciudadanía	1.102.794.324	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Manuel Salvador Calle Moreno, quien se identificaba en con el número de cédula 70.529.656. (Carpeta 59118)**

Se probó a la Magistratura que el joven ***Manuel Salvador Calle Moreno***[6223]fue asesinado el seis (06) de noviembre de 2001 en Arboletes-Antioquia[6224] y convivía para la época de los hechos con su madre ***Ana Luisa Moreno Torrente***[6225]. Sus

[6223] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.529.656, folio 87 carpeta 59118presentada por la Fiscalía.
[6224]Tal y como consta en el registro civil de defunción indicativo serial 03658855 a folio 67 carpeta Ejusdem; diligencia de necropsia obrante a folio 40 a 43 Ibíd.
[6225] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.656.061, folio 8 carpeta presentada por el Representante de víctimas. Su poder obra a folio 7 Ejusdem; su parentesco se encuentra acreditado mediante el Registro Civil del Nacimiento con indicativo serial N° 14267474

hermanos eran ***Martha Cecilia Suárez Moreno***[6226]***, Nellys Luz Calle Moreno***[6227] y ***Jorge Eliecer Calle Moreno***[6228]***.***

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

En las pruebas allegadas, no existe certeza del guarismo solicitado por el defensor por lo cual, atendiendo a los lineamientos de esta Corporación, respecto a los gastos funerarios opera presunción, pues es palmario que los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo entonces como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Ana Luisa Moreno Torrente***, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 rendida el treinta y uno (31) de mayo de 2011[6229] y la declaración extraproceso efectuada el trece (13) de noviembre de 2015[6230], es evidente para la Sala que la señora ***Ana Luisa Moreno***

[6226] Identificada con la cédula ciudadanía N° 25.785.051, folio 18 carpeta de la defensoría; su poder obra a folio 16 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 10370295, folio 17 Ibíd.

[6227] Identificada con la cédula ciudadanía N° 1.037.471.207, folio 15 carpeta de la defensoría; su poder obra a folio 13 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 14267472, folio 14 Ibíd.

[6228] Identificado con la cédula ciudadanía N° 1.037.471.470, folio 12 carpeta de la defensoría; su poder obra a folio 10 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 14267471, folio 11 Ibíd.

[6229] Folio 55 carpeta de la Fiscalía.

[6230] Folio 9 carpeta aportada por la Defensoría.

Torrente dependencia económicamente para la fecha de los hechos de su hijo ***Manuel Salvador Calle Moreno*** quien la proveía de su sustento diario, por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6231] para la época del acaecimiento, toda vez que no encuentra probado los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como reparador de neveras.

Ra = $286.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
66,43 (Vigente al momento de los hechos-diciembre 20 de 2003)

Ra = $**574.324,85**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será adjudicada en un 100% a su madre ***Ana Luisa Moreno Torrente,*** como quiera que no se demostró que ***Manuel Salvador Calle Moreno*** tuviera hijos, cónyuge o compañera permanente que se acreditara como víctima de su deceso y que en atención al orden prevalente en la presente liquidación de perjuicios tuviera lugar a su reconocimiento preferente al de su progenitora.

Aunado a lo anterior, aunque se mencionara por el apoderado que representa los reclamantes, que la víctima de homicidio sostenía todo su núcleo familiar, éste no solicitó reconocimiento por concepto de lucro cesante para los hermanos del fenecido.

[6231]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis milpesos ($286.000,oo); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Ana Luisa Moreno Torrente (La madre)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Ana Luisa Moreno Torrente,*** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -06/11/2001-, hasta la fecha en que la víctima cumpliría los 25 años de edad -29/03/2003-, data anterior a la emisión de esta sentencia; pues sólo hasta ese momento existe la presunción legal que el hijo no emancipado prestaría ayuda económica a sus padres.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 16,7670 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{16,7670} - 1}{0.004867}$$

S= **$12.051.745,54**

ii) La indemnización futura

No habrá lugar a reconocer suma de dinero alguna por este concepto, toda vez que para la fecha de esta sentencia la víctima ya habría adquirido 25 años de edad, cuestión que desvirtúa la presunción de ayuda de los hijos menores de ese lapso a sus padres.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Ana Luisa Moreno Torrente, identificada con cédula de ciudadanía número 42.656.061,*** asciende a la suma de ***doce millones cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos ($12.051.745,54).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Manuel Salvador Calle Moreno*** se reconozca a su madre 200 SMLMV y a cada uno de sus hermanos 100 SMLMV.

Conforme a lo peticionado y atendiendo a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia[6232], por el sufrimiento, congoja y angustia padecido por la progenitora de quien fuera violentamente asesinado, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos.

Ahora, legalmente se allegó prueba que demostrara que los hermanos de ***Manuel Salvador Calle Moreno*** convivían en con él en el lar de su madre[6233], dos de ellos siendo incluso menores de edad, como es del caso de *Jorge Eliecer Calle Moreno y Nelly Luz Calle Moreno*, cuestión que diáfanamente implica que debido a la convivencia diaria entre los hermanos se forjaron lazos de fraternidad que se vieron quebrantados con la partida inesperada de su par, y que ante tal resquebrajamiento estas personas sufrieron aflicción y desasosiego. De allí que la Sala compense tal daño a cada uno de los hermanos con el equivalente a 50 SMMLV. conforme al tope admitido jurisprudencialmente.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6232]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6233] Declaración Extrajuicio del 13/11/2015, folio 9 carpeta de la Defensoría.

Ana Luisa Moreno Torrente	Cédula de ciudadanía	42.656.061	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000.oo
			LUCRO CESANTE	$12.051.745,54
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Martha Cecilia Suarez Moreno	Cédula de ciudadanía	25.785.051	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nellys Luz Calle Moreno	Cédula de ciudadanía	1.037.471.207	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Eliecer Calle Moreno	Cédula de ciudadanía	1.037.471.470	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **El homicidio de Heriberto Javier Monsalve Álvarez, quien se identificaba en con el número de cédula 3.666.734. (Carpeta 58853)**

Se allegaron a la presente causa elementos de convicción que demostraron que el ciudadano ***Heriberto Javier Monsalve Álvarez*** [6234] fue asesinado el día quince (15) de noviembre de 2000 en Arboletes-Antioquia[6235] por hombres pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU. La víctima era esposo de la señora ***Ana María Olarte Mejía***[6236] desde el seis (06) de noviembre de 1982 data en la que contrajeron nupcias, hasta la fecha de su deceso. De dicha unión se procrearon 3 hijos, ***Diana***

[6234] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.666.734, folio 25 carpeta del hecho N° 58853 de la Fiscalía.
[6235] Registro civil de defunción indicativo serial 03658796 a folio 23 carpeta Ejusdem.
[6236] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.044.128, folio 9 carpeta presentada por el Representante de víctimas. Su poder obra 7-8 Ejusdem. Su relación conyugal se encuentra acreditada con el registro de matrimonio identificado en el Libro III folio 47 de la Notoria Única del Circulo de Arboletes -Antioquia; folio 47 carpeta Ejusdem.

Marcela Monsalve Olarte[6237]***, Daniel Monsalve Olarte***[6238] ***y Santiago Monsalve Olarte***[6239]**,** todos menores de edad al momento del crimen.

i) Daño Emergente

Quien representa a estas víctimas solicitó en el incidente de reparación integral el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

El pliego documental allegado a esta Magistratura carece de prueba que demuestre el rubro pedido por el defensor, por lo cual, atendiendo a la posición sentada por esta Corporación se tiene que respecto a los gastos funerarios opera presunción, por lo cual se reconocerá como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Ana María Olarte Mejía***, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

Verificados los elementos de convicción arrimados al plenario, encuentra esta Magistratura que conforme a lo narrado en la entrevista FPJ-14 diligenciada el treinta (30) de diciembre de 2009[6240]; y las declaraciones extraproceso calendadas los días

---

[6237] Identificada con la cédula ciudadanía N° 43.986.104, folio 16 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 13-14 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 7968464, folio 15 Ibíd.

[6238] Identificado con la cédula ciudadanía N° 71.362.390, folio 22 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 19-20 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 7833307, folio 21 Ibíd.

[6239] Identificado con la cédula ciudadanía N° 1.128.275.709, folio 26 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 23-24 Ejusdem; y su parentesco se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 3418308, folio 25 Ibíd.

[6240] Folio 15 a 18, carpeta presentada por la Fiscalía.

veinte (20) de agosto de 2015[6241] y veinticinco (25) del mismo mes y año[6242], la dependencia económica de la cónyuge y los 3 hijos de la víctima de asesinato era indiscutible.

Sin embargo, la Sala no accederá a la pretensión del apoderado que se reconozca a favor de la cónyuge y los descendientes del finado, el rubro por concepto de lucro cesante, tanto el consolidado como el futuro, como quiera que a voces de la propia reclamante con el deceso de su compañero sentimental se hizo acreedora a la pensión que legalmente le corresponde. Narró la señora ***Ana María Olarte Mejía*** que "*yo tengo pensión por supervivencia del seguro social y de eso fue que nosotros vivimos a partir de la muerte de mi esposo"*[6243]*.*

Dicho esto, significa que a causa de esta prestación económica generada con el fallecimiento de ***Heriberto Javier Monsalve Álvarez,*** en los términos previstos en la Ley, la cónyuge será beneficiada con una renta mensual hasta su muerte y sus hijos hasta la edad de 25 años, siempre y cuando estuvieren estudiando, pues de no ser así, se auxiliaron de ella hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Lo anterior se sustenta en decisión proferida por la H. Corte, Sala de Casación Penal SP 14206-2016, radicación 47209 del cinco (5) de octubre de 2016; donde expresa: "

"(…) El tema de la concurrencia de indemnizaciones ha sido abordado con amplitud por varias especialidades jurídicas, en particular por el derecho de daños, sin que exista una única solución sobre los múltiples eventos cobijados por esa figura. La Sala Civil de la Corporación ha planteado la complejidad del problema en los siguientes términos: …

Con independencia de la solución brindada en otros ámbitos del derecho, en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su confluencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso".

[6241] Folio 11 carpeta de la Defensoría.
[6242] Folio 17-18 Ejusdem.
[6243] Entrevista FPJ del 30/12/2009, Folio 18 carpeta de la Fiscalía.

Así pues, recuérdese que el lucro cesante se entiende como el dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el pasado y el futuro, entendiendo por el primero el que se causa a partir del hecho criminal generador del daño hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable de la cónyuge reclamante o en el caso de sus hijos, hasta que cumplan los 25 años de edad. Pues bien, como es palmario en el caso en *sub lite*, al haberse materializado el derecho pensional de la señora ***Ana María Olarte Mejía*** y sus hijos ***Diana Marcela Monsalve Olarte, Daniel Monsalve Olarte*** y ***Santiago Monsalve Olarte*** no dejaron de percibir dinero por el homicidio de quien fuera su esposo y padre; y de allí que no sea procedente acceder a lo pedido.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Heriberto Javier Monsalve Álvarez*** se reconozca a favor de su esposa e hijos la suma conteste a 200 SMLMV para cada uno de ellos.

Para esta Magistratura es claro que la cónyuge y descendientes del señor ***Monsalve Álvarez*** sufrieron gran tristeza, aflicción y congoja con el deceso de su compañero de vida y progenitor, pues se demostró con suficiencia los fuertes lazos familiares que los unía. A más de ello, téngase en cuenta que por expresa disposición legal existe presunción legal de daño moral establecida a su favor, por lo cual la Sala cumpliendo con los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia, reconocerá a cada uno de ellos la suma equivalente a cien (100) SMMLV.

Finalmente, el profesional del derecho que representa las víctimas solicita a la Magistratura doscientos (200) SMMLV para el núcleo familiar por concepto de *daño*

inmaterial por afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparado. Sobre el particular dígase que tal y como ha sido posición de la Sala en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado[6244]., ello sería viable si las medidas de reparación y satisfacción no fueren suficientes para resarcir este tipo de daño, que principialistícamente no tiene un contenido de carácter patrimonial.

El togado petente sustentó su solicitud conforme la experticia elevada por la perito psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, quién dictaminó que "*luego de los hechos la familia no volvió a Arboletes, lugar que los hijos anhelaban siempre y sienten que el cambio fue impactante en sus vidas. La señora Ana María trató de sostener los negocios y propiedades y perdió el 90% de todo lo que dejó su esposo. Para los hijos la ausencia del padre ha sido un vacío profundo".*

Ahora, es diáfano que lo pretendido por el apoderado es una pretensión netamente patrimonial lo cual dista en lo absoluto de la esencia de la afectación reclamada, pues antes de procurar el pago de una suma dineraria, se debe solicitar una medida de satisfacción que resarza el daño causado por la afectación al bien o derecho constitucional y convencionalmente amparado que se apela.

Conforme al concepto profesional en el que basa su pretensión el representante de las víctimas, se evidencia el dolor, aflicción espiritual y sentimientos de frustración a causa de la pérdida del padre como elemento nuclear de la familia Monsalve Olarte, cuestión que fue reparada por la Sala en el daño moral ordenado a favor de los familiares de la víctima de homicidio. Ahora, en lo que tiene que ver con el resarcimiento de los bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos de ***Ana María Olarte Mejía*** y sus hijos ***Diana Marcela Monsalve Olarte, Daniel Monsalve Olarte*** y ***Santiago Monsalve Olarte,*** se dispone que estas personas sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en la presente providencia en

[6244] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), providencia de marzo nueve (09) de 2016.

aparte posterior, especialmente, en lo que tiene que ver con la dignificación del buen nombre y honra del señor ***Heriberto Javier Monsalve Álvarez.***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana María Olarte Mejía	Cédula de ciudadanía	43.044.128	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000.oo
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Daniel Monsalve Olarte	Cédula de ciudadanía	71.362.390	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diana Marcela Monsalve Olarte	Cédula de ciudadanía	43.986.104	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Santiago Monsalve Olarte	Cédula de ciudadanía	1.128.275.709	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Luis Alberto Cruz Mendoza, quien se identificaba en vida con el número de cédula 15.027.752. (Carpeta 32178)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior de la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Luis Alberto Cruz Mendoza***[6245], falleció el 11 de agosto de 2000[6246], en Lorica – Córdoba y que convivió con ***Miriam del Carmen Sevilla Velásquez***[6247] por siete (7) años[6248]***.*** Indicó la compañera permanente de la víctima que de dicha unión nacieron cuatro (4) hijos ***Yesica Yuliet, Luis Alberto, Elías Daniel y Juan David Cruz Sevilla.***

El profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo no efectúo ninguna pretensión respecto de la señora ***Miriam del Carmen Sevilla Velásquez*** como quiera

[6245]Quien se identificaba en vida con el número de cédula 15.027.752, a folio 10 en carpeta que adjunta la Defensoría.
[6246] Registro civil de defunción indicativo serial 3429120 a folio 7 carpeta allegada por el ente acusador.
[6247] A mención del representante de víctimas la señora Miriam del Carmen Sevilla Velásquez está fallecida. Incidente de Reparación Integral, 25/07/2016, parte IV, Record: 00:46:51.
[6248] Declaración extra proceso de febrero 19 de 2008 a folio 10 en carpeta de víctimas.

que murió antes de concederle poder. Así mismo aludió que en referencia al joven ***Juan David Cruz Sevilla*** también se abstenía de hacerlo toda vez que al tratarse de un menor de edad su representación legal es ejercida por sus padres y dado que ambos progenitores fallecieron, no pudo obtener el poder para actuar legalmente en su nombre en éste incidente.

Respecto de los descendientes ***Yesica Yuliet Cruz Sevilla, Luis Alberto Cruz Sevilla y Elías Daniel Cruz Sevilla*** solicito rubros a título de lucro cesante y daño moral.

La Sala **NO accederá a lo peticionado** por el mandatario judicial, pues a los acabados de mencionar a quienes se les anuncia en calidad de hijos de la víctima de homicidio, conforme se consigna en los registros civiles de nacimiento no lo son. Estudiados los mencionados documentos, identificados respectivamente con el indicativo H2X3014083[6249], H2X3014084[6250] y H2X3014085[6251]entrevé la Magistratura que quien se reporta como padre es el señor *Juvenal Andrés Cruz Mendoza* identificado con *la c.c. 30.655.249.* Así entonces, para el caso de marras no existe la prueba mínima que acredite el parentesco de los reclamantes con la víctima y de allí que no sea posible la indemnización.

Ahora, si bien en la *orden de reconocimiento provisional de víctima* N° 1392 calendada el tres (03) de noviembre de 2011, se consigna que "*es pertinente resaltar que éstos menores no fueron registrados por su padre al momento de morir por lo que el señor JUVENAL ANDRÉS CRUZ MENDOZA hermano del finado LUIS ALBERTO, les dio el apellido registrándolos como sus hijos"*[6252]; lo cierto es que esa afirmación no es suficiente para acreditar el parentesco que se exige irrefutablemente para que los familiares sean acreditados como víctimas y por tanto se acceda a la pretensión indemnizatoria. Así ha sido considerado por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha consignado que:

[6249] Folio 11 carpeta presentada por del apoderado de víctimas.
[6250] Folio 5 carpeta Ejusdem
[6251] Folio 8 carpeta Ejusdem
[6252] Folio 1 carpeta Ejusdem.

"*En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes toda vez que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quién reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente (…) Concordante con lo anterior* ***se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial a aquéllos reclamantes que se anunciaron como hijos pero que no fueron reconocidos como tal al momento de su registro***"[6253].

Así las cosas, por no acreditarse debidamente la filiación existente entre la víctima y los reclamantes ***Yesica Yuliet Cruz Sevilla, Luis Alberto Cruz Sevilla y Elías Daniel Cruz Sevilla***, esta Corporación negarán las pretensiones esbozadas por el apoderado que las representa.

- **El homicidio de Indulfo Enrique Sevilla Payares, quien se identificaba en vida con el número de cédula 15.032.433. (Carpeta 32217)**

La Fiscalía de la causa probó que el ciudadano ***Indulfo Enrique Sevilla Payares***[6254], falleció el 11 de agosto de 2000 en Lorica – Córdoba[6255] y era hermano de la señora ***Bellarmina María Sevilla Payares***[6256] .

El representante de las víctimas en incidente de reparación integral aludió que el señor ***Indulfo Enrique Sevilla Payares*** tuvo un hijo de nombre ***Neil Enrique Madera***[6257]que no alcanzó a ser registrado por su progenitor debido a su deceso. Así mismo en declaración extraproceso rendida el dieciséis (16) de marzo de 2016, el compañero sentimental de ***Bellarmina María Sevilla Payares*** aludió que "*al momento del fallecimiento de INDULFO ENRIQUE SEVILLA PAYARES, dejó a su mujer en estado de embarazo, y al momento del Nacimiento de su hijo NEIL ENRIQUE*

[6253] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 47.053 Ejusdem.
[6254]Quien se identificaba el número de cédula de ciudadanía 15.032.433, a folio 25 en carpeta N° 32217 aportada por le Fiscalía.
[6255] Registro civil de defunción indicativo serial A684131 a folio 54 carpeta Ejusdem.
[6256] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.661.603 Folio 8 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 7 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento de números de indicativo serial 14769891 y 239375467 militantes a folios 3 y 5 Ibíd.
[6257] Identificado con la tarjeta de identidad N°1.003.064.423, folio 11 carpeta Ejusdem; registro civil de nacimiento NUIP 1.003.064.423, folio 10 Ibíd.

MADERA, él estaba fallecido y no se pudo registrar, por lo tanto se le colocaron los apellidos de su madre"[6258]*.*

Sin embargo, tal y como lo ha elucubrado la Sala en la presente decisión, este menor no puede ser tenido en cuenta en la presente liquidación como quiera que del registro civil de nacimiento, prueba *sine qua non* para la acreditación del parentesco, no se vislumbra la paternidad respecto al menor ***Neil Enrique Madera*** en cabeza del occiso; y aunque se allegó declaración extraproceso que indica lo contrario, la misma no será tenida en cuenta por esta Corporación debido a que bajo la legislación vernácula es inidónea e inconducente para demostrar la relación filial, a más del hecho de que la manifestación contenida en ese documento es imprecisa, como quiera que el menor nació antes del hecho homicida, esto es el doce (12) de septiembre del año 1999.

Por lo anterior la Sala **NO accederá al reconocimiento** peticionado por el representante, en cuanto a al pago de lucro cesante y daño moral a favor de ***Neil Enrique Madera.***

Ahora, en respuesta a la petición específica de "*exhortar al I.C.B.F se le practique al menor de edad NEIL ENRIQUE MADERA prueba genética de ADN donde mediante proceso de filiación natural que consagra la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, la comisaria de familia del domicilio del menor deberá impetrar dicha acción para determinar la filiación natural del menor",* la Magistratura no asentirá a ella pues en consonancia con la jurisprudencia decantada por la H. Corte Suprema de Justicia[6259], la Sala de conocimiento no está en la facultad de disponer pruebas de ADN en curso del incidente de reparación integral, pues estaría arrogándose un asunto que le compete a otra autoridad judicial. De allí que los interesados deban acudir a la jurisdicción ordinaria para iniciar el proceso correspondiente.

[6258] Folio 9, carpeta presentada por el apoderado de las víctimas.
[6259] Cfr. CSJ rad. 46.316 del 08/02/2017, pág. 92 y Rad. 47.053 del 16/08/2017 pág. 52.

i) Daño Emergente

El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

De las pruebas arribadas a esta Corporación no hay alguna que demuestre el monto pedido por el defensor, por lo cual, atendiendo a la posición sentada por la Sala se tiene que respecto a los gastos funerarios opera presunción, por lo cual, por las expensas fúnebres en los que debieron incurrir sus familiares se reconocerá como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Bellarmina María Sevilla Payares***, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

No fue peticionado para ***Bellarmina María Sevilla Payares***

iii) Daño Moral

El togado que representa a la señora ***Bellarmina María Sevilla Payares*** solicitó a su favor la suma de cien (100) SMMLV por este concepto. Sin embargo, estudiada la documentación que acompaña al petitum, vislumbra la Magistratura que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, pues se reitera, en el caso de los hermanos por expresa

disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco, ya que no opera presunción legal a su favor.

Por la ausencia de prueba que acredite el daño moral padecido por la hermana de la víctima, la Sala no accederá a lo pedido.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bellarmina María Sevilla Payares	Cédula de ciudadanía	30.661.603	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000.oo

- **El homicidio de Bernardo Romero Suárez, quien se identificaba en vida con el número de cédula 10.997.558. (Carpeta 28110)**

Supo la Magistratura conforme a los elementos de prueba presentados por el representante del ente acusador, que el señor ***Bernardo Romero Suárez***[6260] fallecido el 13 de diciembre del año 2000[6261] en el corregimiento 'El Guineo', en el municipio de Canalete-Córdoba. Era hijo de ***Maruja del Carmen Suárez Guerra***[6262] ***y Alejandro Romero Morales***[6263].

i) Daño Emergente

[6260]Copia cédula de ciudadanía número 10.997.558 que identificaba en vida al señor Bernardo Romero Suárez, a folio 29 en carpeta N° 28110, que allega la Fiscalía.
[6261] Registro civil de defunción indicativo serial 03583038 a folio 36 carpeta Ídem.
[6262] Identificada con al cédula de ciudadanía N° 34.976.764 , folio 6 carpeta presentada por el apoderado de víctimas; el poder obra a folio 5 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento de número 8665125, folio 2 Ídem.
[6263] Ya fallecido, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.861.693, folio 34 carpeta de la Fiscalía, Registro civil de defunción indicativo serial 05339919 a folio 35 Ejusdem.

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para la madre de la víctima.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos y los múltiples casos fijados por La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos. Así las cosas, se reconocerá como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Maruja del Carmen Suárez Guerra*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

El defensor de ***Maruja del Carmen Suárez Guerra,*** no solicitó lucro cesante presente ni futuro argumentando que para la época del deceso la víctima directa era mayor de 25 años. Sin embargo insta a la Sala porque en atención a la declaración juramentada efectuada el veintinueve (29) de septiembre de 2015, se reconozcan a la progenitora de ***Bernardo Romero Suárez*** estos rubros.

Ora, encuentra la Magistratura que en dicho documento que contiene la manifestación jurada de ***Maruja del Carmen Suárez Guerra*** se alude que *"dependía totalmente económicamente de mi hijo el señor (Q.E.P.D.) Bernardo Romero Suárez (…) hasta la fecha de su muerte (…) y convivimos juntos en la vereda El Guineo"*[6264]*.* Teniendo en cuenta que en la documentación aportada por el titular de la acción penal y por el representante de la víctima no existe un elemento que contradiga dicha manifestación, y en el entendido que el ***Bernardo Romero Suárez*** de cuerdo lo narrara su madre era

[6264] Folio 7, carpeta presentada por la Defensoría.

soltero y no tenía hijos[6265], son elementos que aportan a esta Corporación elementos de juicio para tener por cierta dicha aseveración y por tanto reconocer lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en la declaración juramentada del veintinueve (29) de septiembre de 2015 donde se alude sobre la dependencia económica total de su madre para con su hijo se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6266] para la época del acaecimiento, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su trabajo en "*oficios varios*"[6267].

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{61.71 \text{ (Vigente al momento de los hechos-Diciembre 13 de 2000)}}$$

Ra = $**562.264,46**

Actualizando la cuantía anterior, verifica la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

Al no existir prueba que el señor ***Bernardo Romero Suárez*** tuviera cónyuge o hijos al momento de su muerte, y que su padre falleció el día veintiuno (21) de febrero de 2008; la renta actualizada será dosificada en un 100% para su madre ***Maruja del Carmen Suárez Guerra.***

[6265] Entrevista FPJ 14 del 12/09/2011, folio 59-60 de la Carpeta presentada por la Fiscalía.
[6266] Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2000, equivalente a doscientos sesenta mil cien ($260.100,oo); establecido por el Decreto 2647 de 1999.
[6267] Entrevista FPJ 14 del 12/09/2011 Ídem.

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $691.609,69

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 203,2333 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{203,2333} - 1}{0.004867}$$

S= **$239'081.842,86**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su madre; para el caso ***Bernardo Romero Suárez,*** para la fecha de los hechos tenía 25 años 11 meses 1 semana 1 día, con una esperanza de vida de 55,1 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 661,2000. ***Maruja del Carmen Suárez Guerra,*** contaba para la época con 50 años 7 meses 3 semanas 4 días y una esperanza de vida de 36,2 años más, que si se promedia en meses equivale a 434,4000.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Maruja del Carmen Suárez Guerra,*** esto es, 231,1667 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{231,1667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{231,1667}}$$

S= **$95.846.137,03**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Maruja del Carmen Suárez Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.976.764,*** asciende a la suma de ***trescientos treinta y cuatro millones novecientos veintisiete mil novecientos setenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos ($334.927.979,89)***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Bernardo Romero Suárez***, se reconozca a su madre 200 SMLMV. Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecido la madre de quien fuera asesinado violentamente, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maruja del Carmen Suárez Guerra	Cédula de ciudadanía	34.976.764	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000.oo
			LUCRO CESANTE	$334.927.979,89
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Didier de Jesús Benítez Giraldo, conocido como ‘Almanaque o Guandolo’, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 8.335.698 (Carpeta 58669)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que el ciudadano ***Didier de Jesús Benítez Giraldo***[6268], falleció en mayo ocho (8) de 2001[6269], en el municipio de Arboletes-Antioquia, era hijo de ***José Julián Benítez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía número 3.643.138 y Florinda Giraldo de Benítez -fallecida-***[6270]; para efectos de reparación, el padre de la víctima acreditó parentesco y suministró el respectivo poder para su representación judicial[6271].

- ***Daño Emergente***

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios a favor de quien reporta el hecho.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos y los múltiples casos fijados por La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos. Así las cosas, se reconocerá como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza del reportante ***José Julián Benítez Urrego,*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

- ***Lucro Cesante***

[6268] Folio 69 (carpeta de Fiscalía), Certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Chigorodó-Antioquia, a través de la cual informa que el señor *Benítez Giraldo Didier de Jesús,* en septiembre 20 de 1982 tramitó la expedición de la cédula de ciudadanía, asignándosele el cupo numérico 8.335.898.
[6269]Folio 11 (ibídem) Registro civil de defunción indicativo serial 03658826, correspondiente a Benítez Giraldo
[6270] Folio 9 (carpeta representante de víctimas) Registro civil de defunción indicativo serial 695474, fecha de fallecimiento el nueve (9) de enero de 2008
[6271]Folios 6 a 8, carpeta de Representante de víctimas

El abogado solicitó a favor de ***José Julián Benítez Urrego,***por concepto de lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente desde el momento en que acaecieron los hechos, indexado hasta que se profiera la sentencia; como soporte probatorio de la actividad ejercida por la víctima directa, se tiene que, en entrevista suministrada por el reclamante -ídem- informa que: *"… Mi hijo Didier era ayudante de carro de Chigorodó a Apartadó… Él llevaba sus dos meses allá en Arboletes…"*. En cuanto a la dependencia económica que el padre tenía con el fallecido, se vislumbra en Declaración Extra proceso suministrada ante la Notaría Única del Circulo de Chigorodó-Antioquia el trece (13) de agosto de 2015, donde se declara lo pertinente; así las cosas, se reconocerá a favor de ***José Julián Benítez Urrego,*** este concepto, aplicando las respectivas formulas:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{65{,}51 \text{ (Vigente al momento de los hechos-mayo 8 de 2001-)}}$$

Ra = $**582.390,47**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69);*** así la renta actualizada será de un 100% a favor de ***Benítez Urrego.***

i) La indemnización consolidada

Como se adujo, una vez actualizada la cuantía aludida, le corresponde a ***José Julián Benítez Urrego***, el 100%, equivalente a **seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos (*$691.609,69)***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -08.05.2001-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 198,4000 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{198,4000} - 1}{0.004867}$$

S= **$230.240.832,39**

ii) La indemnización futura

En este concepto se tendrá en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y la edad del progenitor, para el caso ***Didier de Jesús Benítez Giraldo,*** para la fecha de los hechos tenía 35 años, 11 meses y 19 días, con una esperanza de vida de veintiocho (28) años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 336,0000; en tanto que, ***José Julián Benítez Urrego,*** contaba para la época con sesenta y dos (62) años y una esperanza de vida de *21,3* años más (255,6000).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la esperanza de vida de ***Benítez Urrego -padre-,*** esto es, 57,2000 meses.

$$S= \$691.609,69\ \frac{(1 + 0.004867)^{57,2000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{57,2000}}$$

S= **$34.458.124,26**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***José Julián Benítez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía número 3.643.138,*** asciende a la suma de ***doscientos sesenta y cuatro millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos ($264.698.956,65).***

- ***Daño Moral***

El abogado solicita como consecuencia del fallecimiento de ***Didier de Jesús Benítez Giraldo***, se reconozca a su progenitor acreditado en el presente incidente la suma de doscientos (200) SMMLV.

El sufrimiento y angustia, causado a ***Benítez Urrego***, por el homicidio de su hijo, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV., como se ha reiterado por la Corte Suprema de Justicia[6272].

En síntesis, al padre de la víctima directa José ***Julián Benítez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía número 3.643.138,*** se le reconocerán los siguientes conceptos y valores:

[6272]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Julián Benítez Urrego	Cédula de ciudadanía	3.643.138	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	$264.698.956,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Felipe Guerrero Espitia, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 70.521.911 (Carpeta 79975)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Felipe Guerrero Espitia***[6273], falleció en febrero veinticinco (25) de 2002, en Arboletes-Antioquia, barrio 'Nuevo Estadio'[6274]. Convivió con su compañera permanente, ***Margarita del Carmen Redondo Espitia,*** *identificada con cédula de ciudadanía número 42.653.520* y sus hijos, ***Alex Enrique, Juan Carlos y Jesús Alberto Guerrero Redondo,*** *así como* ***Lina Marcela y Luis Eduardo Guerrero Ibáñez***[6275]**,** estos últimos, producto de relación sentimental anterior.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco[6276] como

[6273]Folio 61, copia de la cédula de ciudadanía número 70.521.911 Carpeta de la Fiscalía
[6274]registro civil de defunción con indicativo serial número 03756910 -folio 28 ibidem-
[6275]Los hijos, todos mayores de edad, aportaron cédulas de ciudadanía, así: Alex Enrique con número 98.772.937; Juan Carlos número 1.033.370.288; Jesús Alberto 1.063.651.689; Lina Marcela número 1.033.369.206 y Luis Eduardo número 1.033.367.227 (folios respectivos: 18, 23, 26, 28 y 32, carpeta del representante de víctimas)
[6276]Respecto a la unión marital de hecho con la señora **Margarita del Carmen Redondo**, se allegó declaración extrajuicio efectuada en la Notaría Única del Circulo de Arboletes-Antioquia, el 26 de junio de 2009 (folio 14 carpeta RV). Con los hijos: **Alex Enrique Guerrero Redondo,** registro civil de nacimiento número 10370053 (Folio 19 RV); **Juan Carlos Guerrero Redondo,** registro civil de nacimiento número 13745394 (Folio 21 RV); **Jesús Alberto Guerrero Redondo,** registro civil de nacimiento número 20046243 (Folio 25 RV); **Lina Marcela Guerrero Ibáñez,** registro civil de nacimiento número 14521588 (folio 29 RV) y **Luis Eduardo Guerrero Ibáñez,** registro civil de nacimiento número14521589 (Folio 31 RV)

corresponde y aportó el respectivo poder[6277]; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Margarita del Carmen Redondo Espitia,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 del treinta y uno (31) de mayo de 2011, donde se prueba la dependencia económica de la compañera permanente y los hijos con su padre[6278], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6279] para la época del acaecimiento, toda vez,

---

[6277]Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios: 11, 17, 20, 24, 27 y 30. En cuanto a la compañera permanente, si bien lo que reposa es cadena de sustituciones, a fin de reafirmar esta acción, otorgó poder de manera verbal en sesión 3 del veinticinco (25) de julio de 2016 -Audiencia concentrada-

[6278]Folios 56 y siguientes. Carpeta del ente acusador

[6279]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trecientos nueve mil pesos ($309.000,oo); establecido por el Decreto 2910 del treinta y uno (31) de diciembre de 2001.

que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como vendedor ambulante de fruta[6280]

Ra = $309.000 X $\frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{67,26 \text{ (Vigente al momento de los hechos-febrero 25 de 2002)}}$

Ra = $**612.854,59**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la compañera permanente, señora ***Margarita del Carmen Redondo Espitia,*** y el otro cincuenta por ciento (50%) repartido entre los descendientes, ***Alex Enrique, Juan Carlos y Jesús Alberto Guerrero Redondo,*** *así como* ***Lina Marcela y Luis Eduardo Guerrero Ibáñez***, correspondiéndole a cada uno de estos, el diez por ciento (10%), así:

- ***Margarita del Carmen Redondo Espitia -compañera permanente-***

i) Indemnización consolidada

[6280] Entrevista precitada, folio 56 Cit

La renta actualizada que le corresponde a ***Margarita del Carmen Redondo Espitia***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a ***trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($345.804,84)***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -25/02/02-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 188,8333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{188,8333} - 1}{0.004867}$$

S= **$106.670.874,54**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su compañera sentimental; en el caso concreto ***Felipe Guerrero Espitia,*** para la fecha de los hechos tenía treinta y ocho (38) años, ocho (8) meses y un día, con una esperanza de vida de treinta (30) años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 360,0000. ***Margarita del Carmen Redondo Espitia,*** contaba para la época con 37 años y una esperanza de vida de 48,6 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Felipe Guerrero Espitia,*** esto es, 171,1667 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{171,1667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{171,1667}}$$

S= **$40.101.653,24**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Margarita del Carmen Redondo Espitia, identificada con cédula de ciudadanía número 42.653.520,*** asciende a la suma de ***ciento cuarenta y seis millones setecientos setenta y dos mil quinientos veintisiete pesos con setenta y nueve centavos ($146.772.527,79).***

- ***Alex Enrique Guerrero Redondo -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$69.160,96
Fecha de nacimiento:	Octubre 20 de 1985
Fecha en que cumplió 18 años:	Octubre 20 de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	19,8333 meses

$$S= \$69.160,96 \frac{(1 + 0.004867)^{19,8333} - 1}{0.004867}$$

S= **$1.436.414,94**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Alex Enrique Guerrero Redondo, identificado con cédula de ciudadanía número 98.772.937,*** asciende a la suma de ***un millón cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos catorce pesos con noventa y cuatro centavos ($1.436.414,94).***

- ***Juan Carlos Guerrero Redondo -hijo-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$69.160,96
Fecha de nacimiento:	Diciembre 10 de 1988
Fecha en que cumplió 18 años:	Diciembre 10 de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	55,5000 meses

$$S= \$69.160,96 \ (1 + 0.004867)^{55,5000} - 1 \ / \ 0.004867$$

S= **$4.394.663,47**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Juan Carlos Guerrero Redondo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.370.288,*** asciende a la suma de ***cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos ($4.394.663,47).***

- ***Jesús Alberto Guerrero Redondo -hijo-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$69.160,96

Fecha de nacimiento:	Diciembre 6 de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	Diciembre 6 de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	105,3667 meses

$$S= \$69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{105,3667} - 1}{0.004867}$$

S= **$9.491.225,37**

La indemnización total por concepto de lucro cesante consolidado para ***Jesús Alberto Guerrero Redondo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.651.689,*** asciende a la suma de ***nueve millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos veinticinco pesos con treinta y siete centavos ($9.491.225,37)***

- ***Lina Marcela Guerrero Ibáñez -hija-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$69.160,96
Fecha de nacimiento:	Junio 23 de 1988
Fecha en que cumplió 18 años:	Junio 23 de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	51,9333 meses

$$S= \$69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{51,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$4.075.259,47**

La indemnización total por concepto de lucro cesante consolidado para ***Lina Marcela Guerrero Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.369.206,*** asciende a la suma de ***cuatro millones setenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($4.075.259,47)***

- ***Luis Eduardo Guerrero Ibáñez -hijo-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$69.160,96
Fecha de nacimiento:	Agosto 24 de 1986
Fecha en que cumplió 18 años:	Agosto 24 de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	29,9667 meses

$$S= \$69.160,96 \ \frac{(1 + 0.004867)^{29,9667} - 1}{0.004867}$$

S= **$2.225.467,93**

La indemnización total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) para ***Luis Eduardo Guerrero Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.367.227,*** asciende a la suma de ***dos millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con noventa y tres centavos ($2.225.467,93)***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Felipe Guerrero Espitia***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecida por la compañera y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a su padre ***Felipe Guerreo Espitia***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la compañera permanente y cada hijo como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6281].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita del Carmen Redondo	Cédula de ciudadanía	42.653.520	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$146.772.527,79
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alex Enrique Guerrero Redondo	Cédula de ciudadanía	98.772.937	LUCRO CESANTE	$1.436.414,94
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Carlos Guerrero Redondo	Cédula de ciudadanía	1.033.370.288	LUCRO CESANTE	$4.394.663,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jesús Alberto Guerrero Redondo	Cédula de ciudadanía	1.063.651.689	LUCRO CESANTE	$9.491.225,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lina Marcela Guerrero Ibáñez	Cédula de ciudadanía	1.033.369.206	LUCRO CESANTE	$4.075.259,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Eduardo Guerrero Ibáñez	Cédula de ciudadanía	1.033.367.227	LUCRO CESANTE	$2.225.467,93
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6281]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **El homicidio de José Ángel Espitia Luna, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 11.005.118 (Carpeta 53878)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***José Ángel Espitia Luna***[6282], fue asesinado en mayo diecinueve (19) del año 2000, en Los Córdobas-Córdoba, barrio 'Puerto Escondido'[6283]. Convivió con su compañera permanente e hijos, entre estos, quien reporta el hecho ***Neby Luz Espitia Montalvo***[6284]**,**siendo sólo por esta ciudadana deprecada la respectiva liquidación. En efecto, de igual forma, acreditó el parentesco y aportó el respectivo poder[6285].

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a favor de ***Neby Luz Espitia Montalvo,*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

[6282]Folio 5, copia de la cédula de ciudadanía número 11.005.118 Carpeta del Representante de víctimas
[6283]Registro civil de defunción con indicativo serial número 03583831 -folio 6 ibídem-
[6284]Folio 11, fotocopia de la cédula de ciudadanía número 35.005.760
[6285]Folio 11 fotocopia de Registro civil de nacimiento número 17321991 y fotocopia de poder, con sustituciones, folios 7, 8 y 9 -carpeta de RV- (poder original folio 4, carpeta de Fiscalía)

ii) Lucro Cesante

El abogado, solicito este valor a favor de ***Neby Luz Espitia Montalvo (hija),*** *quien* para la época del deceso la víctima directa era mayor de 18 años, ya que su nacimiento fue el 23 de enero de 1982.

Por lo anterior la Sala **NO accederá al reconocimiento** peticionado por el representante, en cuanto al pago de lucro cesante a favor de ***Neby Luz Espitia Montalvo.***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***José Ángel Espitia Luna***, se reconozca a la reportante, acreditada como hija en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV. Por el sufrimiento y angustia padecido por su descendiente, a causa del acto violento que le causó la muerte, será compensada por esta Magistratura la señora ***Neby Luz Espitia Montalvo,*** en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6286].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neby Luz Espitia Montalvo	Cédula de ciudadanía	35.005.760	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6286]Sentencia radicada 47209 de 2016, Cit.

- **El homicidio de Marco Fidel Madera Pinto, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 8.188.375 (Carpeta 121604)**

Según los elementos probatorios que reposan en la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Marco Fidel Madera Pinto***[6287], falleció en julio once (11) de 1999, en la vereda 'El Coco', San Juan de Urabá-Antioquia[6288]. Convivió con su cónyuge ***Marle del Carmen Contreras Contreras***[6289]y su hijo, ***Marco Fidel Madera Contreras***[6290], así como una hermana y los hijos de ésta, sin embargo, de ellos no se aportó documentación alguna, ni se efectuó pretensiones.

En cuanto a la cónyuge e hijo, se estableció el respectivo parentesco y se allegó el poder que permite su representación judicial[6291]; establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus

---

[6287]Folio 61, copia de la cédula de ciudadanía número 70.521.911 Carpeta de la Fiscalía
[6288]registro civil de defunción con indicativo serial número 03756910 -folio 28 ibidem-
[6289] Entrevista FPJ 14 del doce (12) de enero de 2010, folio 20 y siguientes -carpeta de Fiscalía-
[6290] Los hijos, todos mayores de edad, aportaron cédulas de ciudadanía, así: Alex Enrique con número 98.772.937; Juan Carlos número 1.033.370.288; Jesús Alberto 1.063.651.689; Lina Marcela número 1.033.369.206 y Luis Eduardo número 1.033.367.227 (folios respectivos: 18, 23, 26, 28 y 32, carpeta del representante de víctimas)
[6291] Poder folio 3 -carpeta representante de víctimas-; registros civiles, folios 8 y 25 -carpeta de Fiscalía-

primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Marle del Carmen Contreras Contreras,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 del doce (12) de enero de 2010, donde se prueba la dependencia económica de la compañera permanente y su hijo con su padre[6292], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6293] para la época del acaecimiento, quien para ese momento se desempeñaba como veterinario en ICA de Arboletes-Antioquia, indicando su cónyuge que, devengaba el salario mínimo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{55,60 \text{ (Vigente al momento de los hechos-julio 11 de 1999)}}$$

Ra = $**567.333,88**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado

[6292] Folios 20 y siguientes. Carpeta del ente acusador, Cit

[6293]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1999, equivalente a doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos ($236.460,oo); establecido por el Decreto 2560 de diciembre de 1998.

seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la compañera permanente, señora ***Marle del Carmen Contreras Contreras,*** y el otro cincuenta por ciento (50%) para el descendiente, ***Marco Fidel Madera Contreras***, división que se efectuará así:

- ***Marle del Carmen Contreras Contreras -cónyuge-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Marle del Carmen Contreras Contreras***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a *trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos (*$345.804,84); valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -11/07/99-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 220,3000 meses

$$S= \$345.804,84\ \frac{(1 + 0.004867)^{220,3000} - 1}{0.004867}$$

S= **$136.006.503,46**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su cónyuge; en el caso concreto ***Marco Fidel Madera Pinto,*** para la fecha de los hechos tenía treinta y un (31) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días, con una esperanza de vida de 48,4 años, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 580,8000. ***Marle del Carmen Contreras Contreras,*** contaba para la época con veintisiete (27) años y una esperanza de vida de 58,3 años más equivalente a 699,6000 meses.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Marco Fidel Madera Pinto,*** esto es, 360,5000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{360,5000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{360,5000}}$$

S= **$58.707.797,37**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Marle del Carmen Contreras Contreras, identificada con cédula de ciudadanía número 42.656.163,*** asciende a la suma de ***ciento noventa y cuatro millones setecientos catorce mil trescientos pesos con ochenta y tres centavos ($194.688.306,58).***

- ***Marco Fidel Madera Contreras -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a: $345.804,84

Fecha de nacimiento: Junio 17 de 1995

Fecha en que cumpliría 18 años: Junio 17 de 2013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 167,2000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{167,2000} - 1}{0.004867}$$

S= **$88.950.923,04**

La indemnización total por concepto de lucro cesante consolidado para ***Marco Fidel Madera Contreras, con tarjeta de identidad número 950617-21828***[6294]***,*** asciende a la suma de ***ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil novecientos veintitrés pesos con cuatro centavos ($88.950.923,04)***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Marco Fidel Madera Pinto***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecida por la compañera y el descendiente de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a su padre ***Marco Fidel Madera Pinto***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6295].

[6294]Del descendiente no se aportó cédula de ciudadanía. Reposa en la carpeta aportada por la Fiscalía tarjeta de identidad, a folio 27

[6295]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marle del Carmen Contreras Contreras	Cédula de ciudadanía	42.656.163	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$194.688.306,58
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marcos Fidel Madera Contreras	Tarjeta de identidad	950617-21828	LUCRO CESANTE	$88.950.923,04
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Dionisio Morelo Cortés -menor de edad-, con registro civil de nacimiento 23397516 (Carpeta 58832)**

Según los elementos probatorios, se observa que ***Dionisio Morelo Cortés***[6296], falleció en noviembre diez (10) de 2000, en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia[6297]. Convivía con sus padres, ***Narciso Morelo González***[6298] ***y Sorilena Cortés Arroyo***, y su hermana ***Miladis Morelo Cortés***.

Frente al padre se logró establecer el respectivo parentesco[6299] y se aportó el poder[6300] que permite su representación judicial; cabe entonces advertir que, de la madre y la consanguínea, se allegó el documento de identidad de cada uno de estas[6301], no obstante, ningún acervo probatorio frente a la relación familiar, ni poder suministrado al abogado; así las cosas, solo se liquidará las respectivas pretensiones a favor de su progenitor, el señor ***Narciso Morelo González***

Así las cosas, establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

[6296] Registro civil de nacimiento número 23397516 -folio 1- carpeta de víctimas.
[6297] registro civil de defunción con indicativo serial número 3354371 -folio 2-, carpeta de representante de víctimas
[6298] Cédula de ciudadanía número 7.484.124, folio 36 Carpeta de Fiscalía
[6299] Registro civil de nacimiento Cit.
[6300] Poder origi9nal folio 8 y 78 (sustitución), carpeta de Fiscalía. En la carpeta allegada por el representante de víctimas, se vislumbra a folios 3 al 6, sustituciones de poder en la misma entidad, Defensoría Pública
[6301] Folios 57 al 64, carpeta del Ente acusador

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a favor de ***Narciso Morelo González,*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en entrevista de mayo veintinueve (29) de 2011, donde se prueba el aporte económico del menor al núcleo familiar con que convivía[6302], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6303] para la época del acaecimiento, tiempo en que el menor[6304] se desempeñaba como agricultor. Si bien debe acreditarse la labor u oficio del fallecido, es necesario precisar que en el evento como se indicó, era una persona **dedicada a labores del campo**, así se entrevé en los relatos efectuados por sus familiares, desde noviembre once (11) del año 2000 -un día posterior al hecho violento- con la denuncia

[6302] Folios 11 y siguientes. Carpeta del ente acusador.
[6303]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2000, equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,oo); establecido por el Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.
[6304]El occiso contaba con diecisiete (17) años de edad para el momento de su deceso, siendo viable en Colombia laborar en dicho tiempo, de conformidad al Código Sustantivo del Trabajo, canon 161 numeral 3º

presentada por el progenitor; contando además con las otras entrevistas suministradas por sus familiares -folio 11, 49 y 53 carpeta de Fiscalía- las cuales, permiten vislumbrar que era un ciudadano que se ocupaba en acciones licitas, generando ingresos con que contribuía al sostenimiento del hogar; así las cosas, esta Judicatura reconocerá el lucro cesante a favor ***Narciso Morelo González,*** su padre***.***

Ra = $260.100 X $\frac{\text{133,40 (Vigente a enero de 2017)}}{\text{61,50 (Vigente al momento de los hechos-noviembre 10 de 2000)}}$

Ra = $**564.184,39**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta 50% para el padre del ofendido, ***Narciso Morelo González***, y el otro cincuenta 50% para la madre ***Sorilena Cortés Arroyo***, quien no se indemnizará en esta ocasión, por falta poder -como se menciona inicialmente-, lo cual no es óbice para que en futuras reclamaciones, dentro del trámite legal que corresponde, pueda ser acreedora a la indemnización que tiene derecho.

De lo anterior, que se liquide de la siguiente manera, el concepto en mención:

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Narciso Morelo González***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a ***trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($345.804,84)***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -10/11/2000-, hasta la data en que el fenecido cumpliría los 25 años de edad -07/01/2008-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 204,3333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{85,9000} - 1}{0.004867}$$

S= **$36.768.524,52**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Narciso Morelo González, identificado con cédula de ciudadanía número 7.484.124,*** asciende a la suma de ***treinta y seis millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos ($36.768.524,52).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Marco Fidel Madera Pinto***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecido por padre, a causa del acto violento que le quitó la vida a descendiente ***Dionisio Morelo Cortés***, será compensado por esta

Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6305].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Narciso Morelo González	Cédula de ciudadanía	7.484.124	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$286.705.207,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Alejandro Vélez Tabares, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 71.772.600 (Carpeta 86658)**

Según las pruebas físicas que reposan en la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Alejandro Vélez Tabares***[6306], falleció en octubre diecinueve (19) de 2000, en Santa Rosa de la Caña, municipio Los Córdobas en Córdoba[6307].

Convivió con su compañera permanente ***Sugey Johanna Pérez Cantillo,*** por más de dos (2) años y quien se encontraba de ocho (8) meses de gestación para el momento de los hechos. El día veintiuno (21) de noviembre de esa misma anualidad, nació ***Alejandro Pérez Cantillo,*** registrado con los apellidos de su progenitora, pues su padre había sido ultimado un (1) mes y dos (2) días antes de este alumbramiento.

[6305] Sentencia radicada 47209 de 2016. Cit.

[6306]Folio 1, copia de la cédula de ciudadanía número 71.772.600 Carpeta del representante de víctimas
[6307]Registro civil de defunción con indicativo serial número 03583832 -folio 2 ibídem-

Sea lo primero indicar que, del acervo probatorio se desprende la relación sentimental entre ***Sugey Johanna Pérez Cantillo*** y el fallecido[6308], al tiempo que la ciudadana otorgó el respectivo poder para su representación judicial y la de su hijo[6309].

En cuanto al menor ***Alejandro Pérez Cantillo,*** debe destacar esta Sala que, se trata de una víctima que padeció un sufrimiento mayúsculo, privado de la oportunidad de crecer y disfrutar de su padre por la violencia, no obstante, al nacer posterior al hecho delictivo y no ser reconocido por su ascendiente, se accederá a la liquidación de los perjuicios que le corresponden, teniendo de presente los elementos de convicción aportados al proceso[6310] que permiten dilucidar la convivencia de sus padres por cinco (5) años y el registro civil de nacimiento de ***Alejandro (hijo)***, donde se muestra que nació un mes después de la muerte del mismo, corroborando con esto que la madre si se encontraba embarazada para el tiempo en que falleció su compañero.

Lo anterior, soportado en lo dispuesto sobre "*hijos póstumos*" por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47053 de agosto dieciséis (16) de 2017; donde se advierte: *"…Igualmente cuando se trate de hijos póstumos, es decir, concebidos durante el matrimonio pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, donde se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad", al resultar un imposible el reconocimiento voluntario de paternidad por la víctima directa, lo cual en todo caso, estará sujeto a valoración de las pruebas aportadas para demostrar la existencia los presupuestos normativos pertinentes".*

6308 Declaración juramentada extraproceso, rendida ante la Notaría 2da del Circulo de Montería-Córdoba (octubre 16 de 2015)y Declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única del círculo de Arboletes-Antioquia (noviembre 6 de 2015) -folio 8 y 9 respectivamente en carpeta de víctimas-.

6309 Poder original folio 36 Carpeta de fiscalía. Sustituciones en la misma entidad, folios 4 y 5 carpeta del representante de víctimas

6310 Declaraciones extra proceso rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal Municipio de Córdobas, de fecha cinco (5) de abril de 2001 de los señores Dagoberto Enrique Rodríguez de la Hoz, Julio Cesar Forero Tabres y Eustorgio Galindo Jiménez a folios 14, 15 y 16 en carpeta aportada por el ente acusador, así mismo declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única del círculo de Arboletes-Antioquia (noviembre 6 de 2015) -folio 9 en carpeta de víctimas-.

Así pues, que ***Alejandro Pérez Cantillo***, menor de edad para la calenda del suceso ilícito, y quien actúa bajo la representación legal de su madre, se le otorgará parte de la renta actualizada para liquidar el daño material –lucro cesante-, que le corresponda.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a favor de ***Sugey Johanna Pérez Cantillo,*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

De igual forma, el representante judicial requirió el reconocimiento del vehículo automotor Yamaha V80, hurtada a la víctima directa -ver cargo 37 homicidios-; en ese orden de ideas, se le reconocerá la suma de ***cuatrocientos diez mil pesos ($410.000,oo)*** valor que será indexado de conformidad con la fecha en que acaecieron los hechos, dando aplicación a la respectiva formula, así:

$$Ra = \$410.000 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{61{,}41 \text{ (Vigente al momento de los hechos-octubre 19 de 2000)}}$$

Ra = $**890.636,70**

La indemnización total por concepto de daño emergente para ***Sugey Johanna Pérez Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.565.952,*** asciende a la suma de ***dos millones noventa mil seiscientos treinta y seis pesos con siete centavos ($2.090.636,70)***

ii) Lucro Cesante

Considerando los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 del once (11) de febrero de 2008, donde se prueba la dependencia económica de la compañera permanente con ***Alejandro Vélez Tabares***[6311], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6312] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como mototaxista, teniendo también un establecimiento comercial sobre venta de licores[6313]

$$Ra = \$260.100,oo \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{61,41 \text{ (Vigente al momento de los hechos-octubre 19 de 2000)}}$$

Ra = $**565.011,24**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado

[6311]Folios 30 y siguientes. Carpeta del ente acusador; de igual forma se aportó declaración extraproceso de octubre 16 de 2015, Cit.
[6312]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2000, equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100); establecido por el Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.
[6313]Entrevista precitada.

seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

La renta actualizada será reconocida en un cincuenta (50%) para ***Sugey Johanna Pérez Cantillo***, compañera y el otro cincuenta (50%) para su sucesor, ***Alejandro Pérez Cantillo***, así:

- ***Sugey Johanna Pérez Cantillo(compañera)***

i) Indemnización consolidada

El cincuenta por ciento (50%) de la renta que se liquidó equivale a ***trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos*** *(*$345.804,84); valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -19/10/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 205,0333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{205,0333} - 1}{0.004867}$$

S= **$121.213.868,11**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su compañera permanente; en el caso concreto ***Alejandro Vélez Tabares,*** para la fecha de los hechos tenía veinticinco 25 años y veintisiete 27 días, con una esperanza **de vida de 55,1 años más**, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 660. ***Sugey Johanna Pérez Cantillo,*** contaba para la época con veinte 20 años y una esperanza de vida de **65,1 años más**.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Alejandro Vélez Tabares,*** esto es, 456,1667 meses.

$$S= \$345.804,84\frac{(1 + 0.004867)^{456,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{456,1667}}$$

S= **$63.293.741,71**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Sugey Johanna Pérez Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía número 22.565.952,*** asciende a la suma de ***ciento ochenta y cuatro millones quinientos siete mil seiscientos nueve pesos con ochenta y dos centavos ($184.507.609,82).***

- ***Alejandro Pérez Cantillo (Hijo)***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	21 de noviembre de 2000
Fecha en que cumpliría 18 años:	21 de noviembre de 2018

Tiempo transcurrido entre el nacimiento del solicitante y la sentencia: 203,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años: 12,0333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{203,9667} - 1}{0.004867}$$

S= **$120.220.726,87**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia, esto es, 20/11/2017 y hasta la fecha en que ***Alejandro Pérez Cantillo,*** cumpliría los dieciocho (18) años de edad 21/11/2018. El tiempo transcurrido equivale a 12,0333meses, para el caso.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{12,0333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{12,0333}}$$

S= **$4.032.156,81**

La indemnización total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) para ***Alejandro Pérez Cantillo, con tarjeta de identidad número 1.003.093.060[6314],*** asciende a la suma de ***ciento veinticuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos ($124.252.883,68)***

iii) Daño Moral

[6314]Del descendiente no se aportó cédula de ciudadanía. Reposa en la carpeta aportada por la Defensoría tarjeta de identidad, a folio 11.

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Alejandro Vélez Tabares***, se reconozca a su compañera permanente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecida por la compañera permanente y el descendiente de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Vélez Tabares***, serán compensados por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV para cada uno, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6315].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sugey Johanna Pérez Cantillo	Cédula de ciudadanía	22.565.952	DAÑO EMERGENTE	$2.090.636,7
			LUCRO CESANTE	$184.507.609,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandro Pérez Cantillo	Tarjeta de Identidad	1.003.093.060	LUCRO CESANTE	$124.252.883,68
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Salustino Gómez Bonolis, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 70.521.854 (Carpeta 289485-242277)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Salustino Gómez Bonolis***,

[6315] Sentencia radicada 47209 de 2016 Cit.

falleció en noviembre veinticuatro (24) de 2000, en Arboletes-Antioquia[6316]. Convivía con sus padres ***Santiago Gómez Lucas y Rosalía Bonolis de Gonzales****,* así como con sus hijas, ***Diana Paola Gómez Morelos o Diana Paola Gómez Carriazo[6317]; Ana Milena Gómez Carriazo[6318]***y ***Bibiana Rosa Gómez Carriazo[6319]***, quienes allegaron el respectivo poder[6320] para su representación judicial, con excepción del señor ***Santiago Gómez Lucas,*** por quien el apoderado tampoco peticionó rubro alguno.

Bibiana Rosa Gómez Carriazo**;** si bien no aporta el respectivo mandato para su representación en el actual incidente, no es óbice para que, en futuras reclamaciones, dentro del trámite legal que corresponde, pueda ser acreedora a la indemnización que tiene derecho (16,66% de la renta actualizada).

Respecto a la acreditación de parentesco, sea pertinente indicar que, conforme a lo indicado por el representante judicial de víctimas, se percibe en los registros civiles de nacimiento de las hijas, error en el nombre del padre, -víctima directa de homicidio- quedando cada una de éstas como: "*hijo de Celestino Gómez Bolonis",* situación que requiere el abogado sea corregida.

Conforme a lo anterior, se EXHORTA a **La Registraduría Nacional del Estado Civil** para que en cooperación con la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas**, se efectúe las gestiones pertinentes para corregir, modificar o adicionar los registros civiles de nacimiento de ***Diana Paola Gómez Morelos o Diana Paola Gómez Carriazo; Ana Milena Gómez Carriazo y Bibiana Rosa Gómez Carriazo,***

[6316]Registro civil de defunción con indicativo serial número 03658818 -folio 22 Carpeta de Fiscalía-

[6317]Debe tenerse en cuenta que esta víctima figura como **Diana Paola Gómez Morelos** en el documento de identidad, con número 1.043.971.553; en tanto que en la certificación efectuada por el Notario del Circulo de Arboletes se establece como persona inscrita a **Gómez Carriazo Diana Paola** (folios 7 y 8 carpeta del representante de víctimas)**.** Frente a ello, en audiencia celebrada ante esta Magistratura el veintiséis (26) de julio de 2016, sesión 1, lo siguiente: *"… Yo tengo estos apellidos porque mi papá cuando me registró, mi mamá no estaba cerca, él fue el que nos crio y ella se identificaba con ese apellido y ella apareció luego de la muerte de él y ella me dio el apellido de ella, ya ella me cambió el apellido al de ella…"*

[6318]Identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.372.019 -folio 11 ibídem-

[6319]De la víctima indirecta no se allegó documento de identidad; no obstante, en la carpeta allegada por el ente acusador, se vislumbra registro civil de nacimiento número 19222336 y certificado del registro -folios 33 y 34-
Los miembros de su familia todos mayores de edad aportaron cedula. Rosalía Bonolis de González número 22.155.519, Santiago Gómez Lucas número 6.686.051, Diana Paola Gómez Morelos número 1.043.971.553, Ana Milena Gómez Carriazo número 1.033.372.019.

[6320] Poderes a folios 64 carpeta de Fiscalía y 3,6,9 carpeta de representante de víctimas

debiendo éstas allegar la documentación que la entidad considere pertinente para proceder de conformidad; lo anterior, atendiendo la Ley 1448 de 2011, artículo 66 con modificación de su similar 1753 de 2015, canon 122 y Decreto 4800 de 2011 artículo 122 numeral 3º.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Rosalía Bonolis de González,*** como madre reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 del nueve (9) de febrero de 2010 -folio 13 carpeta de Fiscalía-, donde se prueba la dependencia económica de los padres y las hijas con la víctima directa, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6321] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por el

[6321]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100); establecido por el Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.

ciudadano fallecido, quien para ese momento se desempeñaba arreglando electrodomésticos[6322]

Ra = $260.100 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
61,50 (Vigente al momento de los hechos-noviembre 24 de 2000)

Ra = $**564.184,39**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la progenitora, señora ***Rosalía Bonolis de González,*** y el otro cincuenta por ciento (50%) repartido entre las descendientes, ***Diana Paola Gómez Morelos o Diana Paola Gómez Carriazo, Ana Milena y Bibiana Rosa Gómez Carriazo***, correspondiéndole a cada una, el 16,66%, así:

- ***Rosalía Bonolis de González (madre)***

i) Indemnización consolidada

[6322] Entrevista precitada, Cit.

La renta actualizada que le corresponde a ***Rosalía Bonolis de González***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a ***trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($345.804,84)***; valor que se indemnizará desde la fecha del suceso dañoso -24/11/2000-, hasta la fecha de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 203,8667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{203,8667} - 1}{0.004867}$$

S= **$120.127.883,30**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su madre; en el caso concreto ***Salustino Gómez Bonolis,*** para la fecha de los hechos tenía treinta y siete (37) años, seis (6) meses y catorce (14) días, con una esperanza de vida de treinta y tres (33) años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 396. ***Rosalía Bonolis de González,*** contaba para la época con 65 años y una esperanza de vida de 22,7 años más (272,400 meses)

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Rosalía Bonolis,*** esto es, 68,5333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{68,5333} - 1}{}$$

$$0.004867\ (1+ 0.004867)^{68,5333}$$

S= **$20.110.631,67**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rosalía Bonolis de González, identificada con cédula de ciudadanía número 22.155.519,*** asciende a la suma de ***ciento cuarenta millones doscientos treinta y ocho mil quinientos catorce pesos con noventa y ocho centavos ($140.238.514,98)***

- ***Diana Paola Gómez Morelos o Diana Paola Gómez Carriazo -hija-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	Diciembre 3 de 1987
Fecha en que cumplió 18 años:	Diciembre 3 de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	60,300 meses

$$S= \$115.268,28\ \frac{(1 + 0.004867)^{60,3000} - 1}{0.004867}$$

S= **$8.055.567,66**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Diana Paola Gómez Morelos o Diana Paola Gómez Carriazo, identificada con cédula de ciudadanía***

número 1.043.971.553, asciende a la suma de ***ocho millones cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos ($8.055.567,66).***

- ***Ana Milena Gómez Carriazo (hija)***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	Agosto 20 de 1989
Fecha en que cumplió 18 años:	Agosto 20 de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	80,8667 meses

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{80,8667} - 1}{0.004867}$$

S= **$11.388.529,36**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Ana Milena Gómez Carriazo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.372.019,*** asciende a la suma de ***once millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos veintinueve pesos con treinta y seis centavos ($11.388.529,36).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Salustino Gómez Bonolis***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecida por la progenitora y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Gómez Bonolis***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la madre y cada hija como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6323].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalía Bonolis de González	Cédula de ciudadanía	22.155.519	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$140.238.514,98
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diana Paola Gómez Morelos o Diana Paola Gómez Carriazo	Cédula de ciudadanía	1.043.971.553	LUCRO CESANTE	8.055.567,66
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ana Milena Gómez Carriazo	Cédula de ciudadanía	1.033.372.019	LUCRO CESANTE	11.388.529,36
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Arley Pérez Cárdenas, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 15.074.298 (Carpeta 27741)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Arley Pérez Cárdenas***, falleció en agosto 12 de 2000, en Puerto Escondido Córdoba, corregimiento 'Cristo

[6323] Sentencia radicada 47209 de 2016 Cit.

Rey'[6324]. Convivió con su madre, ***Digna Cárdenas Lans*** y su hijo ***Orley Perez Lans[6325].***

Establecida las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco[6326] como corresponde y aportaron el respectivo poder[6327]; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Digna Cárdenas Lans,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

[6324]registro civil de defunción con indicativo serial número 03583424 -folio 10 Carpeta de Fiscalía-
[6325]Los miembros de su familia mayores de edad con numero de cedula. Digna Cárdenas Lans número 26.139.435 y Orley Pérez Lans número 1.235.038.109 -folios 10 y 12, carpeta de representante de víctimas-
[6326]Tanto como madre e hijo allegaron registro civil de nacimiento que confirman su parentesco (carpeta representante de víctimas, folios 3 y 8)
[6327] Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios: 7,11

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 del 15 de septiembre de 2011 -folio 63, carpeta de la Fiscalía-, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6328] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como pescador y agricultor[6329]

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{60,96 \text{ (Vigente al momento de los hechos-agosto 12 de 2000)}}$$

Ra = $ **569.182,09**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la madre, la señora ***Digna Cárdenas Lans***, y 50% para su hijo ***Orley Pérez Lans*** así:

- ***Digna Cárdenas Lans -madre-***

[6328]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2000, equivalente a $260.100; establecido por el Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.
[6329] Entrevista precitada, folio 64 Cit; igualmente en declaración jurada del 21 de septiembre del año 2000, se corrobora el oficio del occiso, folio 31, carpeta de Fiscalía

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Digna Cárdenas Lans***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a *trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos (*$345.804,84); valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -12/08/00-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 207,2667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{207,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$ 123.309.990,56**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su madre; en el caso concreto ***Arley Pérez Cárdenas,*** para la fecha de los hechos tenía 31 años, 1 mes y 4 días con una esperanza de vida de 36.16 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 430,8667. ***Digna Cárdenas Lans*** contaba para la época con 53 años y una esperanza de vida de 33,4 años más.

El período futuro que se indemnizará será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Digna Cárdenas Lans,*** esto es, **193.5333 meses.**

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{193,5333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{193,5333}}$$

S= **$43.286.515,62**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Digna Cárdenas Lans, identificada con cédula de ciudadanía número 26.139.435***,asciende a la suma de ***ciento setenta y seis millones quinientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con diecisiete centavos (*****$166.596.506,17*****)***

- ***Orley Pérez Lans -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	Agosto 30 de 1997
Fecha en que cumpliría 18 años:	Agosto 30 de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	180,6000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{207,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$99.706.668,69**

La indemnización total por concepto de lucro cesante consolidado para ***Orley Pérez Lans, identificado con cédula de ciudadanía número 1.235.038.109,*** asciende a la suma de ***noventa y nueve millones setecientos seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos ($99.706.668,69)***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Arley Pérez Cárdenas***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecida por la madre y descendiente de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a su padre ***Arley Pérez Cárdenas***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la progenitora y su hijo como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6330].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Digna Cárdenas Lans	Cédula de ciudadanía	26.139.435	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$166.596.506,17
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Orley Perez Lans	Cédula de ciudadanía	1.235.038.109	LUCRO CESANTE	$99.706.668,69

[6330]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Pervis Ulises Pastrana Ibáñez, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 6.686.688 (Carpeta 288834)**

Según los elementos probatorios, se observa que el señor ***Ulises Pastrana Ibáñez***[6331], falleció en Julio 15 de 2002, en Arboletes-Antioquia 'Finca del peñón'[6332]. Convivió con su compañera permanente, ***Margarita Espinosa Zúñiga*** y sus hijos, ***Pedro Rafael, Hugo Antonio (fallecido)***[6333]***, Alexis, Romel José, Margarita María, Helide y Makario Pastrana Espinosa***[6334]***.***

Establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco[6335] como corresponde y aportó el respectivo poder[6336]; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

[6331]Folio 1, copia de la cédula de ciudadanía número 6.686.688 Carpeta representante de victimas
[6332]registro civil de defunción con indicativo serial número 03658886-folio 2 carpeta representante de víctimas -
[6333] Certificado de Defunción de Hugo Antonio Pastrana Espinosa, muerte violenta en cabecera municipal de Cartagena-Bolívar, el dieciocho (18) de octubre de 2009 -folio 161 carpeta de la Fiscalía-
[6334]Los hijos, todos mayores de edad, aportaron cédulas de ciudadanía, así: Alexis número 70.526.327; Pedro Rafael número 70.523.220; Hugo Antonio número 70.525.264; Romel José número 70.527.287; Margarita María número 42.655.209; Helide número 42.655.940; Makario número 1.033.369.242 (folios respectivos: 8, 11, 13, 17, 20, 23, carpeta del representante de víctimas. En cuanto a la cédula de Hugo Antonio se encuentra a folio 64, carpeta de Fiscalía)
[6335]Respecto a la unión de matrimonio hecho con la señora **Margarita Espinosa Zúñiga,** se allegó registro civil de matrimonio de la registraduría nacional del estado civil numero 03496650 (folio 3 carpeta RV). Con los hijos: **Pedro Rafael Pastrana Espinosa,** registro civil de nacimiento(folio 7 carpeta RV); **Hugo Antonio Pastrana Espinosa,** registro civil de nacimiento (folio 104 carpeta Fiscalía); **Alexis Pastrana Espinosa,** registro civil de nacimiento (folio 10 carpeta RV); **Romel José Pastrana Espinosa,** registro civil de nacimiento (folio 14 carpeta RV),**Margarita María Pastrana Espinosa,** registro civil de nacimiento (folio 16 carpeta RV);**Helide Pastrana Espinosa** registro civil de nacimiento (folio 19 carpeta RV); **Makario Pastrana Espinosa,** registro civil de nacimiento (folio 22 carpeta RV)
[6336]Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios: 4,6,9,12,15,18,21

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Margarita Espinosa Zúñiga,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Este concepto será negado a todo el núcleo familiar, por cuanto en entrevista FPJ 14 del veintitrés (23) de junio de 2009, se vislumbra que el fallecido era una persona pensionada desde hace aproximadamente un año antes de la ocurrencia de los hechos, y era quien velaba por el sustento de su familia; de allí que su salario continúo quedando al servicio de ésta, en cabeza de la madre, así lo manifiesta: *"… Ya llevaba un año aproximadamente disfrutando de la pensión como Inspector de Policía de Arboletes… La pensión me la pagan a mí y dependemos de ella…";* situación que deja entrever que las víctimas indirectas no dejaron de percibir rubro alguno ante la muerte de ***Pastrana Ibáñez;*** así las cosas, por este concepto como se indicó, no será reconocido.

Lo anterior se sustenta en decisión proferida por la H. Corte, Sala de Casación Penal SP 14206-2016, radicación 47209 del cinco (5) de octubre de 2016; donde expresa: "

"(…) El tema de la concurrencia de indemnizaciones ha sido abordado con amplitud por varias especialidades jurídicas, en particular por el derecho de daños, sin que exista una única solución sobre los múltiples eventos cobijados por esa figura. La Sala Civil de la Corporación ha planteado la complejidad del problema en los siguientes términos: …

Con independencia de la solución brindada en otros ámbitos del derecho, en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su confluencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso".

Así pues, recuérdese que el lucro cesante se entiende como el dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el pasado y el futuro, entendiendo por el primero el que se causa a partir del hecho criminal generador del daño hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable de la cónyuge reclamante o en el caso de sus hijos, hasta que cumplan los 25 años de edad. Pues bien, como es palmario en el caso en *sub lite*, al haberse materializado el derecho pensional de la señora ***Margarita Espinosa Zúñiga*** y sus hijos ***Alexis, Romel José, Margarita María, Helide y Makario Pastrana Espinosa***, no dejaron de percibir dinero por el homicidio de quien fuera su esposo y padre; y de allí que no sea procedente acceder a lo pedido.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Pervis Ulises Pastrana Ibáñez***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecido por la compañera y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Pastrana Ibáñez***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la compañera permanente y cada hijo como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6337].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Espinosa Zúñiga	Cédula de ciudadanía	22.156.843	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Pedro Rafael Pastrana espinosa	Cédula de ciudadanía	70.523.220	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alexis Pastrana Espinosa	Cédula de ciudadanía	70.526.327	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Romel José Pastrana Espinosa	Cédula de ciudadanía	70.527.287	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Margarita María Pastrana Espinosa	Cédula de ciudadanía	42.655.209	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Helida Pastrana Espinosa	Cedula ciudadanía	42.655.940	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Makario Pastrana Espinosa	Cedula ciudadanía	1.033.369.242	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Samir Franco Benítez, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 98.687.254 (Carpeta 29629)**

[6337]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Según los elementos probatorios aportados por el representante judicial, se observa que el señor ***Samir Franco Benítez***[6338], falleció en marzo veintiuno (21) de 2002, en San Juan de Urabá Antioquia[6339]. Para la época de los hechos, convivía con su madre ***Rosa Franco Benítez*** y sus hermanos, ***Marby Luz, Oscar, Manuel, Bernardo, Nirce Elena, Francisco, Jean Carlos -no se indican apellidos- y Glerny Rodríguez Franco***[6340]***.***

Sea lo primero indicar que respecto de los hermanos no se efectuó pretensión alguna, con excepción de *Glerny Rodríguez Franco -menor de edad-*; sin embargo, es necesario advertir que, ningún rubro será reconocido a su favor, de conformidad al reconocimiento que se ventila en el proceso de Justicia y Paz, es decir, para aquellos familiares que se encuentren en primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero sentimental; **las demás víctimas deberán acreditar el parentesco**, así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 50215 de 2017[6341]:

"… La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad de este último precepto con la Carta Política, lo halló exequible y ratificó que el daño moral se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente. En los demás casos, se ***«deberá acreditar el daño sufrido»****, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal… En igual sentido, la Sala ha señalado… que «existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»…* ***Ello no significa que los restantes familiares no sean afectados con el delito, pues la Ley de Justicia y Paz no excluye a ningún pariente o allegado como potencial víctima de un hecho delictivo cometido por el grupo organizado al margen de la ley****… «También serán víctimas los demás familiares*

[6338]Folio 3, copia de la cédula de ciudadanía número 98.687.254 Carpeta de la Fiscalía
[6339]registro civil de defunción con indicativo serial número 5215847 -folio 4 ibidem-
[6340] La madre Rosa Franco Benítez con numero de cedula 43.823.626, y su hermana Glerny Franco Benítez menor de edad
[6341]Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández, providencia del siete (7) de junio de 2017

que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley». En ese orden, ***cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor.*** *Por tanto,* ***no asiste razón al impugnante al cuestionar la negativa de reconocer indemnización por perjuicio moral en favor de los hermanos*** *de algunas víctimas del accionar del Bloque Montes de María, por cuanto, ante la ausencia de prueba del daño causado, el Tribunal se limitó a aplicar un criterio legal…"* (Resalto propio de la Sala)

Establecida la víctima indirecta, llamada a reconocérsele indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, la progenitora acreditó el parentesco[6342] como corresponde y aportó el respectivo poder[6343]; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en

[6342] Registro civil que confirman su parentesco número 27050351 -folio 2 Carpeta representante de víctimas-
[6343]Poder allegado en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios:5

cabeza de ***Rosa Franco Benítez,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista de junio dos (2) de 2011, donde se prueba la dependencia económica de la madre[6344], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6345] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como recolector de mangos[6346]

Ra = $309.000,oo X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
68,11 (Vigente al momento de los hechos-marzo 21 de 2002)

Ra = **$ 605.206,28**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

[6344]Folios 44 y siguientes. Carpeta del ente acusador
[6345]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trecientos nueve mil pesos ($309.000,oo);establecido por el Decreto 2910 del treinta y uno (31) de diciembre de 2001.
[6346] Entrevista precitada, folio 45 Cit.

La renta actualizada será dosificada en un cien por ciento (100%) para la madre, señora ***Rosa Franco Benítez***.

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Rosa Franco Benítez***, equivale a ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69)***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -21/03/2002-, hasta la fecha en que ***Samir*** cumpliría los 25 años de edad -15/08/2006-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y el cumplimiento de los 25 años del finado: 52,8000 meses

$$S= \$691.609,69\ \frac{(1 + 0.004867)^{52,8000} - 1}{0.004867}$$

S= **$41.523.642,42**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rosa Franco Benítez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.823.626,*** asciende a la suma de ***cuarenta y un millones quinientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos ($41.523.642,42)***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Samir Franco Benítez***, se reconozca a su progenitora, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecido por la madre de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Samir Franco Benítez***, será compensada por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6347].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Franco Benítez	Cédula de ciudadanía	43.823.626	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$41.523.642,42
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Hernán Antonio Lagares Segura, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 10.998.270 (Carpeta 452739)**

Según los elementos probatorios que se aportaron por los intervinientes, se observa que el señor ***Hernán Antonio lagares segura***, falleció en mayo 23 de 2000, en Córdoba-Canalete[6348] y quien para ese momento tenía la edad de 23 años 6 meses 19 días. Convivió con sus padres ***Rudis del Carmen Segura Sabala, German Lagares Padilla*** y hermanos, ***Elgar Antonio,Olga Patricia, Elkin Antonio, Maricela del Carmen, Yuli Paola Lagares segura*****,** así como ***Luz Maris y Norman Antonio Lagares Vagas[6349],***este último producto de otra relación familiar.

[6347] Sentencia 47209 de 2016. Cit

[6348] registro civil de defunción con indicativo serial número 25987714-folio 4 ibidem-

[6349] Los miembros de su familia mayores de edad, aportaron cédulas de ciudadanía, así: Rudis del Carmen con número 35.010658; German número 10.790.754; Elgar Antonio numero 1.068.587.621; Olga Patricia número 1.068.586.800, Elkin Antonio número 1.068.588.761, Maricela Del Carmen número 35.010.656, Yuli Paola número 1.068.580.777, Luz Maris número 25.768.559 y Norman Antonio 10998935 (folios respectivos:8,12,15,18,21,23,25,30,33 carpeta del representante de víctimas)

De allí que en el presente incidente solo se asignará suma alguna a favor de los padres ***Rudis del Carmen Segura Sabala*** y ***German Lagares Padilla*****,** quienes además de acreditar el parentesco, allegaron el respectivo poder[6350].

Como se ha ventilado a lo largo de este incidente, ningún hermano está llamado a reconocérsele rubro a su favor, en tanto ningún perjuicio fue probado por parte del representante judicial -ver sentencia 50215 de 2017 Corte Suprema de Justicia-

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a los progenitores en cabeza de ***Rudis del Carmen Segura Sabala,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta la declaración juramentada extraproceso del día 23 de enero de 2012[6351] y demás piezas procesales, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el

[6350]Registro civil de nacimiento 25987714 (folio 4) y poderes páginas 7 y 11 -carpeta de representante de víctimas-

salario mínimo mensual legal vigente[6352] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como jornalero, agricultor y oficios varios[6353]

Ra = $260.100,oo X133,40 (Vigente a enero de 2017)
60,68 (Vigente al momento de los hechos-mayo 23 del 2000)

Ra = $ **571.808,50**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la madre, la señora ***Rudis del Carmen Segura Sabala***y cincuenta por ciento (50%) para el padre, el señor ***German Lagares Padilla.***

- **Rudis del Carmen Segura Sabala (*madre)***

i) Indemnización consolidada

[6351] Folios 10. Carpeta del representante
[6352]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2000, equivalente a $260.100, decreto 2647 de diciembre 23 de 1999
[6353] Entrevista 4 de junio del 2011, folio 18

La renta actualizada que le corresponde a ***Rudis del Carmen Segura Sabala***, equivalente al cincuenta por ciento (50%) corresponde a la suma ***de trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($345.804,84);*** valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -23/05/2000-, hasta la data en que ***Hernán Antonio*** cumpliría los 25 años de edad -04/11/2001-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y el cumplimiento de los 25 años del finado: 17,3667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{17,3667} - 1}{0.004867}$$

S= **$6.250.733,77**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rudis del Carmen Segura Sabala, identificada con cédula de ciudadanía número 35.010.658,*** asciende a la suma de ***seis millones doscientos cincuenta mil setecientos treinta y tres pesos con setenta y siete centavos ($6.250.733,77).***

- ***Germán Lagares Padilla (padre)***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a **Germán Lagares Padilla**, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a ***trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($345.804,84)***; valor

que se indemnizará desde la fecha de los hechos -23/05/2000-, hasta la data en que ***Hernán Antonio*** cumpliría los 25 años de edad -04/11/2001-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y el cumplimiento de los 25 años del finado: 17,3667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{17,3667} - 1}{0.004867}$$

S= **$6.250.733,77**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Germán Antonio Lagares Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 10.790.754,*** asciende a la suma de ***seis millones doscientos cincuenta mil setecientos treinta y tres pesos con setenta y siete centavos ($6.250.733,77).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Hernán Antonio Lagares Segura***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecido por los progenitores de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Hernán Antonio Lagares Segura***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de los padres como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6354].

[6354] Sentencia 47209 de 2016 Cit.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rudis del Carmen Segura Sabala	Cédula de ciudadanía	35.010.658	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$6.250.733,77
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Germán Lagares Padilla	Cédula de ciudadanía	10.790.754	LUCRO CESANTE	$6.250.733,77
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Jorge Antonio Hodeg Benítez, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 6.893.850 (Carpeta 357167)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se observa que el señor ***Jorge Antonio Hodeg Benítez***[6355], falleció el 5 de febrero de 2002 en Necloqui Antioquia[6356]. Convivió con su cónyuge, ***Iris María Castaño Diaz*** y sus hijos, ***Jaime Antonio y Daniela Hodeg Castaño***.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco[6357] como corresponde y aportó el respectivo poder[6358], en tanto que *Jaime Antonio Hodeg Castaño,* aún es menor de edad y se encuentra representado por su progenitora; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

[6355]Folio 35, copia de la cédula de ciudadanía número 6.893.850 Carpeta de la Fiscalía
[6356]registro civil de defunción con indicativo serial número 03727634 -folio 36 ibídem-
[6357]Respecto al matrimonio con la señora **Iris María Díaz**, se allegó registro de la Notaria Única del Circuito de Arboletes Antioquia el 16 de diciembre de 1997 (folio 5 carpeta representante de víctimas) Los hijos: **Daniela Hodeg Castaño,** registro civil de nacimiento numero 27491052 (folio 10 carpeta RV); **Jaime Antonio Hodeg Castaño,** registro civil de nacimiento numero 30872782 (folio 8 carpeta RV).
[6358]Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folio: 4

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Iris María Castaño Díaz,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la víctima indirecta, el diez (10) de marzo de 2010, así como de otros elementos de prueba, dan cuenta de la dependencia económica de la compañera permanente y los hijos con su padre[6359], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6360] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como distribuidor de maíz[6361]

[6359]Folios 1,45 y siguientes. Carpeta fiscalía
[6360]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trecientos nueve mil pesos ($309.000,oo);establecido por el Decreto 2910 del treinta y uno (31) de diciembre de 2001.
[6361] Orden reconocimiento de víctima, folio 45 Cit

Ra = $309.000 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
67,26 (Vigente al momento de los hechos-febrero 5 de 2002)

Ra = $**612.854,59**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la compañera permanente, señora ***Iris María Castaño Diaz,*** y el otro cincuenta por ciento (50%) repartido entre los descendientes, ***Jaime Antonio y Daniela Hodeg Castaño***, correspondiéndole a cada uno de estos, 25%, así:

- ***Iris María Castaño Diaz -compañera permanente-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Iris María Castaño Diaz***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a *trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos (*$345.804,84); valor que se indemnizará

desde la fecha de los hechos -05/02/02-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 189,5000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{189,5000} - 1}{0.004867}$$

S= **$107.247.055,78**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su compañera sentimental; en el caso concreto ***Jorge Antonio Hodeg Benítez,*** para la fecha de los hechos tenía 37 años, 2 meses y 2 días, con una esperanza de vida de 43,7 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 524,4000. ***Iris María Castaño Díaz,*** contaba para la época con 24 años y una esperanza de vida de 61,2 años más (734,400).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Jorge Antonio Hodeg Benítez,*** esto es, 334,9000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{334,9000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{334,9000}}$$

S= **$ 57.074.214,69**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Iris María Castaño Diaz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.418.494,*** asciende a la suma de ***ciento sesenta y cuatro millones trescientos veintiún mil doscientos setenta pesos con cuarenta y siete centavos ($164.321.270,47)***

- ***Daniela Hodeg Castaño -hija-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	Diciembre 2 de 1997
Fecha en que cumpliría 18 años:	Diciembre 2 de 2022
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	165,9000 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{165,9000} – 1}{0.004867}$$

S= **$43.972.105,67**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Daniela Hodeg Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.660.527,*** asciende a la suma de ***cuarenta y tres millones novecientos setenta y dos mil ciento cinco pesos con sesenta y siete centavos ($43.972.105,67).***

- ***Jaime Antonio Hodeg Castaño -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	Julio 4 de 2000
Fecha en que cumpliría 18 años:	Julio 4 de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	189,5000 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	7,4667 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{189,5000} - 1}{0.004867}$$

S= **$53.623.527,89**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia, esto es noviembre veinte (20) de 2017, y hasta la fecha en que ***Jaime Antonio Hodeg Castaño,*** cumplirá los dieciocho (18) años de edad '04/07/2018'. El tiempo transcurrido equivale a 7,4667 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{7,4667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{7,4667}}$$

S= **$1.264.808,72**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Juan Carlos Guerrero Redondo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.370.288,*** asciende a la suma de ***cincuenta y cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil***

trescientos treinta y seis pesos con sesenta y un centavos ($54.888.336,61), indicando esta Judicatura que todavía es un menor de edad, por cuanto dicha cuantía será reconocida a su favor con la intervención de la progenitora como representante legal.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Jorge Antonio Hodeg Benítez***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecido por la cónyuge y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida ***Hodeg Benítez***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada víctima reconocida, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6362].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Iris María Castaño Diaz	Cédula de ciudadanía	39.418.494	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$164.321.270,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Daniela Hodeg Castaño	Cédula de ciudadanía	1.125.660.527	LUCRO CESANTE	$43.972.105,67
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jaime Antonio Hodeg Castaño	Registro civil de nacimiento	NUIP 1003044957	LUCRO CESANTE	$54.888.336,61

[6362] Sentencia 47209 de 2016, Cit

-Representante legal, Iris María Castaño Díaz-			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Hernán Enrique Olivero Viloria, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 25.073.938 (Carpeta 145916)**

Según los elementos probatorios aportados por los intervinientes, se vislumbra que el señor ***Hernán Enrique Olivero Viloria***[6363], falleció el 30 de julio del año 2000 en el corregimiento San José de Canalete, Puerto Escondido-Córdoba[6364]. Según lo indicaron los familiares de la víctima, éste convivía para el momento de los hechos con *Viviana Licona -no se hizo presente en el proceso-;* teniendo una hija, fruto de otra relación de nombre ***Dariana Oliveros Jiménez***[6365]*.*

En el evento se hace necesario precisar que, ***Francia Elena Olivero de Hernández, Virginia del Socorro Olivero de Babilonia, Alfredo Bernard, Abrahán José, María Erolinda, Marilis del Carmen, Lorenza Judit, Manuel Francisco, Luis Guillermo y Domingo Amador Olivero Viloria,*** aportaron registros civiles de nacimiento y poder suministrado al abogado; en tanto que, de ***Jorge Olivero Viloria***, se efectuó pretensión más no se allegó documentación.

Respecto de los mencionados, como ya ha señalado esta Sala en anteriores casos, frente a este lazo de consanguinidad se debe acreditar el mismo, pues no basta con el documento que prueba el parentesco, debe demostrarse su aflicción, dolor y además de afectuosa relación con el fallecido -Corte Suprema de Justicia, sentencia 50215 de 2017, Cit-, situación que brilla por su ausencia en el acervo probatorio presentado; razón por la cual, por obvias razones a ninguno de los hermanos se les liquidará daño material e inmaterial.

[6363]Folio 1, copia de la cédula de ciudadanía número 15.073.938 Carpeta de los representantes de víctimas
[6364]registro civil de defunción con indicativo serial número 03727634 -folio 36 ibidem-
[6365]Registro civil de nacimiento 156330 y NUIP 1.003.142.228 -folio 38, carpeta representante de víctimas

Ahora bien, la única persona que está llamada a reclamar derecho ante la muerte de ***Oliverio Viloria,*** es su hija, ***Dariana Olivero Jiménez,*** quien no cuenta con la representación legal de su progenitora por situación de abandono que desde otrora viene padeciendo; ante ello, su tía paterna **Virginia del Socorro Oliverio de Babilonia**, viene ejerciendo la custodia de la menor, así se vislumbra en documento aportado por la Comisaría de Familia de Puerto Escondido-Córdoba (folio 39, carpeta de representante de víctimas); de allí que ésta aportara el respectivo poder para su representación judicial (folio 6 ídem). Así las cosas, esta Magistratura reconocerá los rubros que tiene derecho la menor.

Establecida la víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco[6366] como corresponde y aportó el respectivo poder[6367], en tanto que ***Dariana Olivero Jiménez***, aún es menor de edad y se encuentra representada por su tía paterna **Virginia del Socorro Oliverio de Babilonia**; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres

[6366]La hija: **Dariana Olivero Jiménez,** registro civil de nacimiento numero 156330 (folio 38 carpeta RV) NUIP: 1.003.142.228; hermana **Virginia del Socorro Olivero de Babilonia**, copia de la cédula de ciudadanía número 26.151.671 y registro Civil de nacimiento número 24995163 (folios, 7 y 8 carpeta RV).
[6367]Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folio: 7

queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de **Virginia del Socorro Oliverio de Babilonia,** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la víctima indirecta, el diecisiete (17) de septiembre de 2011, así como de otros elementos de prueba, dan cuenta de la dependencia económica de la hijo con su padre[6368], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6369] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como distribuidor de maíz[6370]

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{60,98 \text{ (Vigente al momento de los hechos-30 julio de 2000)}}$$

Ra = $**568.995,41**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado

[6368]Folios 1 a92 y siguientes. Carpeta fiscalía
[6369]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2000, equivalente a trecientos nueve mil pesos ($260.100,oo);establecido por el Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.
[6370] Orden reconocimiento de víctima, folio 91 y 92 Cit

seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

La renta actualizada será dosificada en un ciento por ciento (100%) para la descendiente, ***Dariana Olivero Jiménez***, así:

- ***Dariana Olivero Jiménez -hija-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Dariana Olivero Jiménez***, del ciento por ciento (100%) como se adujo, equivale a ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69)***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -30/07/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 207,6667 meses

$$S= \$691.606,69\ \frac{(1 + 0.004867)^{207,6667} - 1}{0.004867}$$

S= **$247.375.646,25**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia, esto es noviembre veinte (20) de 2017, y hasta la fecha en que ***Dariana Olivero Jiménez,*** cumplirá los dieciocho (18) años de edad '21/07/2018'. El tiempo transcurrido equivale a 8,0333 meses

$$S= \$691.606,69 \ \frac{(1 + 0.004867)^{8,0333} – 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{8,0333}}$$

S= **$5.435.758,92**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Dariana Olivero Jiménez, identificada con NUIP número 1.003.142.228, registro civil de nacimiento número 156330,*** asciende a la suma de ***doscientos cincuenta y dos millones ochocientos once mil cuatrocientos cinco pesos con dieciséis centavos ($252.811.405,16).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Hernán Enrique Olivero Viloria***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

Por el sufrimiento y angustia padecido por la descendiente de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida ***Olivero Viloria***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada víctima reconocida, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6371].

[6371] Sentencia 47209 de 2016, Cit

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Virginia del Socorro Oliverio de Babilonia	Cédula de ciudadanía	26.151.671	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dariana Olivero Jiménez	Registro civil de nacimiento número 156330	1.003.142.228	LUCRO CESANTE	$252.811.405,16
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Ever Patiño Henríquez o Enríquez[6372], identificado en vida con la cédula número 8.187.269 (carpeta 33495)**

De la entrevista[6373] ante policía judicial, rendida el once (11) de febrero de 2010 por parte de la señora **Teresa Henríquez Castro**[6374], madre de **Ever Patiño Henríquez[6375],** se extrae que éste último fue asesinado en la entrada de la casa de una amiga, ubicada al frente de su residencia, cuando sin mediar palabra, un hombre se le acercó y le propinó varios impactos de bala en la cabeza, para luego salir caminando muy tranquilamente del lugar.

Los hechos ocurrieron el día doce (12) de febrero de 1999, en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y para entonces, la víctima convivía con su señora madre y con sus hermanas **Noralba Patiño Henríquez**[6376]y **Sergia Cruz Patiño**

[6372] Se hace la claridad de que en el registro civil de nacimiento aparece como Henríquez y en la cédula como Enríquez, advirtiendo la señora **Teresa Henríquez Castro,** progenitora del occiso, que el apellido es con H, Henríquez (audiencia incidente de reparación integral, 25/07/2016, parte 3, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín)
[6373] Carpeta Fiscalía, folios 48 – 50.
[6374] Carpeta Defensoría, a folio 4, poder; a folio 5, copia de la cédula 22.164.042 y a folio 55 de la carpeta de fiscalía, copia de registro civil de nacimiento número 2187209, indicativo serial 36300262 y NUIP 22.164.042
[6375] Carpeta Defensoría, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial tomo 4 folio 198 N y NUIP 620202; a folio 2, copia de la cédula 8.187.269 y a folio 3, copia del certificado del registro civil de defunción número 668744 e indicativo serial 0000614940.
[6376]Ibídem, a folio 10, poder; a folio 11, copia del certificado del registro civil de nacimiento con NUIP 45.494.685 y a folio 12, copia de la cédula 45.494.685

Henríquez[6377]**,** de quienes se encuentra probado el parentesco. No tenía descendientes ni vínculo matrimonial o marital de hecho.

El representante judicial de las víctimas indirectas, aporta documentos respecto de **Luz Nery Patiño Henríquez**[6378]y **Andrés de Ávila Henríquez**[6379]**,** en calidad de hermanos del finado, sin embargo, no se cuenta con material probatorio a efectos de acreditar la convivencia, aflicción o dependencia económica con la víctima directa, razón por la cual, se excluyen de la presente liquidación, atendiendo los parámetros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal[6380]

Igual consecuencia jurídica resulta respecto de **Sergia Cruz Patiño Henríquez,** por cuanto brilla por su ausencia, el poder para su representación judicial, siendo menester, atendiendo la mayoría de edad que ostentaba para la época del hecho victimizante.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres

---

[6377] Carpeta Fiscalía, a folio 56, copia de la cédula número 39.156.084 y a folio 57, copia del certificado del registro civil de nacimiento con NUIP 39.156.084

[6378]Carpeta Defensoría, a folio 7, poder; a folio 8, copia de la cédula número 32.695.403 y a folio 9, copia del certificado del registro civil de nacimiento con NUIP 631002

[6379] Ibídem, a folio 13, poder; a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 42104885 y NUIP 73.089.765, a folio 15, copia de la cédula número 73.089.765

[6380]SP12668-2017, Radicación No. 47053,Acta 261, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, 16 de agosto de 2017.

queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

El abogado defensor de los reclamantes**,** solicita que el concepto de lucro cesante debido, sea liquidado de oficio por la Sala, toda vez que no lo fue por parte del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, atendiendo que la víctima directa para la época de los hechos, contaba con más de 25 años de edad; sin embargo, obra en el plenario, declaraciones extra juicio[6381] que indican que su madre, dependía absolutamente en lo económico de **Patiño Henríquez.**

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista al inicio referida, donde se discrimina como actividad económica del señor **Ever Patiño Henríquez**, la agricultura, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1999, toda vez que no encuentran probados los ingresos percibidos.

Ra = $236.460,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
53,34 (Vigente al momento de los hechos-febrero 12 de 1999)

Ra= $ **591.371,65**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al

[6381] Carpeta Defensoría, folio 6.

valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre **Teresa Henríquez Castro.**

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a **Teresa Henríquez Castro** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -12/02/1999-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 225,2667 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{225,2667} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 282.120.407,14**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su señora madre, para el caso ***Ever Patiño Henríquez,*** para la fecha de los hechos tenía 37 años y 10 días, con una esperanza de vida de 35 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 420,0000. ***Teresa Henríquez Castro,*** contaba para la

época con 62 años, 4 meses y 27 días, con una expectativa de vida de 25,3 años más 303,6000 meses.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Teresa Henríquez Castro,*** esto es, 78,3333 meses.

$$S= \$691.609,69 \ \frac{(1 + 0.004867)^{78,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{78,333}}$$

S=**$ 44.955.315,99**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Teresa Henríquez Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 22.164.042,*** asciende a la suma de ***trescientos veintisiete millones setenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con catorce centavos ($327.075.723,14).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Ever Patiño Henríquez***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

El sufrimiento y angustia padecida por el grupo familiar de la víctima directa, a causa del acto violento que le quitó la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su madre ***Teresa Henríquez Castro con cédula***

22.164.042 y cincuenta (50) SMMLV para la hermana ***Noralba Patiño Henríquez con cédula 45.494.685,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6382].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teresa Henríquez Castro (Madre)	C.C.	22.164.042	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000
			LUCRO CESANTE	$327.075.723,14
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Noralba Patiño Henríquez(Hermana)	C.C	45.494.685	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **El homicidio de Saúl Antonio Pérez Díaz, identificado en vida con la cédula número 78.689.159 (carpeta 31506)**

En entrevista[6383] del seis (6) de octubre de 2009, relata la señora **Rosángela Solano Díaz[6384],** compañera permanente para la época de los hechos, de **Saúl Antonio Pérez Díaz[6385],** que el primero (1) de agosto del año 2003, se encontraba su pareja sentimental en la parcela 'La Cantina', ubicada en el municipio de Los Córdobas, departamento de Córdoba, realizando proselitismo político en aras de sus aspiraciones a la alcaldía de éste municipio, cuando al término de la reunión, aproximadamente a las 17:00 horas, dos sujetos arribaron a bordo de una motocicleta

[6382]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6383] Carpeta Fiscalía, folios 78 – 82.
[6384] Carpeta Defensoría, a folio 4, poder; a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía 34.992.340
[6385] Ibídem, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento; a folio 2, copia de la cédula 78.689.159 y a folio 3, copia del registro civil de defunción con indicativo serial 03583886

y procedieron a dispararle inmediatamente, acabando con la vida de **Pérez Díaz** al instante.

La víctima convivía con su compañera permanente desde hacía 11 años y fruto de la relación, nació una hija de nombre **Isamar Andrea Pérez Solano**[6386]**,** de quienes se encuentra plenamente probado el parentesco, la convivencia y dependencia económica con la víctima directa.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

[6386]Ibíd. a folio 7, poder; a folio 8, copia del registro civil de nacimiento con serial 22324254 y a folio 9, copia de la cédula 1.067.935.100

Teniendo en cuenta que la reclamante, acredita mediante certificaciones[6387] los ingresos económicos del causante, derivados de la profesión como médico, los cuales corresponden a ***dos millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos ($2'288.880,00),*** **pagaderos hasta el siete (7) de noviembre del año 2002 como consta**, sin demonstrar los ingresos a la fecha de los hechos, se liquidará el lucro cesante debido con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la data del deceso, primero (1) de agosto del 2003, así:

Ra = $332.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
74,86 (Vigente al momento de los hechos-agosto 1 de 2003)

Ra= $ **591.621,69**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para cada una de las víctimas indirectas.

- ***Rosángela Solano Díaz (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

[6387] Carpeta Defensoría, folios 11 y 12

La renta actualizada que le corresponde a ***Rosángela Solano Díaz***equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -01/08/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 171.6333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{171.6333} - 1}{0.004867}$$

S=**$92.432.246,83**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Saúl Antonio Pérez Díaz,*** a la fecha de los hechos tenía 37 años, 9 meses y 1 día, con una esperanza de vida de 43,7 años más[6388], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 524,400. ***Rosángela Solano Díaz,*** contaba para la época con 36 años, 2 meses y 21 días, con una expectativa de vida de 49,5 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Saúl Antonio Pérez Díaz,*** esto es, 352.7667 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{352,7667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{352,7667}}$$

[6388] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

S=**$58.235.541,69**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rosángela Solano Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 34.992.340,*** asciende a la suma de ***ciento cincuenta millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos ($150.667.788,52).***

- ***Isamar Andrea Pérez Solano (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	04 de noviembre de 1994
Fecha en que cumpliría 18 años:	04 de noviembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	111,1000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{111,1000} - 1}{0.004867}$$

S=**$50.801.290,47**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Isamar Andrea Pérez Solano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.935.100,*** asciende a la suma de ***cincuenta millones ochocientos un mil doscientos noventa pesos con cuarenta y siete centavos ($50.801.290,47).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Saúl Antonio Pérez Díaz***, a causa del acto violento que le quitó la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su compañera permanente ***Rosángela Solano Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 34.992.340*** y cien (100) SMMLV para su hija ***IsamarAndrea Pérez Solano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.935.100,***como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6389].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosángela Solano Díaz (Compañera permanente)	C.C.	34.992.340	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$150.667.788,52
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Isamar Andrea Pérez Solano (Hija)	C.C	1.067.935.100	LUCRO CESANTE	$50.801.290,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6389]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **El homicidio de Gilberto Garay Correa, identificado en vida con la cédula número 15.032.063 (carpeta 145598)**

Gilberto Garay Correa[6390]**,** de conformidad con registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[6391] del veintiuno (21) de diciembre de 2006, diligenciado por **Luz María Garay Correa**, en calidad de hermana, da cuenta de los hechos victimizantes, los cuales acaecieron el **veintiséis (26) de noviembre del 2000**, cuando el joven Gilberto Garay, salió en horas de la tarde para un baile en la vereda El Cocuelo, corregimiento de San Anterito del municipio de Lorica, departamento de Córdoba, departiendo con amigos y familiares; en el momento que salió del recinto para comprar una cerveza, un sujeto desconocido que se encontraba en la reunión, le dispara en tres (3) oportunidades, para luego huir a bordo de una motocicleta con destino a la vereda El Ley del municipio de Moñitos (Córdoba). Garay Correa falleció al instante, a la edad de veintinueve (29) años.

Al momento de los hechos, la víctima directa convivía con sus padres, **Jacinta Correa Díaz**[6392] y **Rafael Enrique Garay Monterrosa**[6393] (fallecido 28/09/2015)**,** en la vereda El Ley de Moñitos – Córdoba[6394] y no tenía vínculo matrimonial o marital de hecho vigente, al igual que hijos debidamente reconocidos.

El abogado representante, aporta documentación respecto de ocho (8) hermanas, de nombres **Samirna**[6395]**, Luz María**[6396]**, Yaneth Brillit**[6397]**, Martha Cecilia**[6398]**, Eufemia**

[6390] Carpeta Defensoría, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento, serial 14099596 y a folio 2, copia del registro civil de defunción.
[6391] Carpeta Fiscalía, folios 3 – 6.
[6392]Carpeta Defensoría, a folio 3, poder; a folio 4, partida de bautismo y a folio 5, copia de la cédula 25.966.612
[6393]Ibídem, a folio 6, poder; a folio 7, copia de la cédula 10.975.156 y a folio 8, copia del registro civil de defunción número 792742 e indicativo serial 0005495544
[6394] Carpeta Fiscalía, folios 9, 10
[6395] Carpeta Defensoría, a folio 9, poder; a folio 10, copia del registro civil de nacimiento número 14099599 y a folio 11, copia de la cédula 52.451.380
[6396] Ibídem, a folio 12, poder; a folio 13, copia del registro civil de nacimiento número 14099592 y a folio 14, copia de la cédula 30.630.112
[6397] Ibíd. a folio 15, poder; a folio 16, copia del registro civil de nacimiento número 14099597 y a folio 17, copia de la cédula 50.908.385
[6398] Ibíd. a folio 18, poder; a folio 19, copia del registro civil de nacimiento número 14099593 y a folio 20, copia de la cédula 30.654.871

Rosa[6399]**, Eberlides**[6400]**, Bienvenida**[6401] **y Liliana del Carmen Garay Correa**[6402]**,** de los cuales, solo la primera de las mencionadas, acreditó[6403] sumariamente la aflicción producida con el hecho, por lo que será objeto de liquidación del perjuicio moral, contrario sensu, el resto de los nombrados, de quienes no se puede comprobar, ni siquiera, la convivencia con la víctima directa, como quedó evidenciado en el caso de las hermanas **Luz María Garay Correa,** quien en declaración jurada visible a folio 23 de la carpeta de Fiscalía, indicó: "*yo para el día de los hechos me encontraba en mi casa en la vereda La Envidia"* (San Anterito-Lorica-Córdoba); **Eberlides Garay Correa,** residente para la época del homicidio de su hermano, en la finca Campo Florido, ubicada entre el corregimiento San Anterito y Las Flóres (folio 14, carpeta Fiscalía)y **Bienvenida Garay Correa,** domiciliada *"cerca a Lorica, en un lugar que se llama La Confianza"* (folio 57, carpeta Fiscalía). De los demás, no se cuenta con declaraciones.

Así las cosas, serán incluidos únicamente dentro de la presente liquidación a **Jacinta Correa Díaz,** en calidad de madre y **Samirna Garay Correa,** hermana.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó en reconocimiento por el daño emergente, el valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

[6399] Ibíd. a folio 21, poder; a folio 22, copia del registro civil de nacimiento número 14099594 y a folio 23, copia de la cédula 30.662.545

[6400] Ibíd. a folio 24, poder; a folio 25, copia del registro civil de nacimiento número 14099600 y a folio 26, copia de la cédula 30.630.092

[6401] Ibíd. a folio 27, poder; a folio 28, copia del registro civil de nacimiento número 14099601 y a folio 29, copia de la cédula 52.451.379

[6402]Ibíd. a folio 30, poder; a folio 31, copia del registro civil de nacimiento número 14099595 y a folio 32, copia de la cédula 34.882.755

[6403]Carpeta Fiscalía, a folio 55 y 56, entrevista –FPJ-14- del 03/06/2011: *"por causa de la muerte de mi hermano, perdí el trabajo en Bogotá, donde estaba muy bien porque trabajaba en lo que yo quería y debido a esto, cambio todo, me tocó quedarme aquí en Cocuelo"*

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** como cuantía única actualizada.

ii) Lucro Cesante

El abogado defensor de los reclamantes**,** solicita que el concepto de lucro cesante debido, sea liquidado de oficio por la Sala, toda vez que el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, se abstuvo de hacerlo atendiendo la edad que ostentaba la víctima directa para la época de los hechos, esto es, veintinueve (29) años; sin embargo, obra en el plenario, declaración extra juicio[6404] que indica que sus padres dependían económicamente de **Gilberto Garay Correa.**

Teniendo en cuenta las distintas entrevistas aportadas, que detallan la agricultura como actividad económica del finado, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2000, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos.

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{61,50 \text{ (Vigente al momento de los hechos-noviembre 26 de 2000)}}$$

Ra=**$ 564.184,39**

[6404] Carpeta Defensoría, folio 33

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre.

- ***Jacinta Correa Díaz (Madre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a **Jacinta Correa Díaz,** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -26/11/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 203.8000 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{203.8000} - 1}{0.004867}$$

S=**$240.132.028,74**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su madre; para el caso ***Gilberto Garay Correa,*** a la fecha de los hechos tenía 29 años, 8 meses y 24 día, con una esperanza de vida de 51,3 años más[6405], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 615,6000. ***Jacinta Correa Díaz,*** contaba para la época con 57 años, 4 meses y 16 días, con una expectativa de vida de 29,7 años más (356,4000 meses)

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de **Jacinta Correa Díaz,** esto es, 152,6000 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{152,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{152,6000}}$$

S=**$74.364.250,90**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Jacinta Correa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 25.966.612,*** asciende a la suma de ***trescientos catorce millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos ($314.496.279,64).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Gilberto Garay Correa***, a causa del hecho victimizante, será compensado por esta Magistratura en la suma de

[6405] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

cien (100) SMMLV, para la madre ***Jacinta Correa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 25.966.612*** y cincuenta (50) SMMLV para su hermana ***Samirna Garay Correa, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.451.380,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6406].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jacinta Correa Díaz (Madre)	C.C.	25.966.612	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000
			LUCRO CESANTE	$314.496.279,64
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Samirna Garay Correa (Hermana)	C.C	52.451.380	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **El homicidio de Marcial Olea Muriel, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 98.686.887 (carpeta 58742)**

La señora **Edid Muriel Castro[6407],** madre de **Marcial Olea Muriel[6408],** acerca de las circunstancias en que perdió la vida su hijo, indicó de conformidad con *registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[6409],* de fecha doce (12) de febrero de 2007, que el día siete (7) de febrero del año 2000, su hijo se encontraba en la casa, ya acostado por cuanto eran aproximadamente las 21:00 horas, cuando un

[6406]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6407] Carpeta Defensoría, a folio 4, poder y a folio 5, copia de la cédula de ciudadanía número 43.823.155
[6408] Ibídem, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento, serial 8705543; a folio 2, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre novedades en el cupo numérico 98.686.887, de Marcial Olea Muriel y a folio 3, copia del registro civil de defunción, serial 03640637
[6409] Carpeta Fiscalía, folios 3 -6.

grupo de quince (15) hombres fuertemente armados, arribaron hasta la residencia y preguntaron por Marcial, luego obligaron a todos a salir de la casa y tirarse al suelo pero **Olea Muriel** no obedeció, procediendo los hombres a amenazarlo con prender fuego a la casa, por lo que en últimas optó por salir corriendo, siendo ultimado al instante por una ráfaga de disparos.

Lo anterior, en jurisdicción del municipio de San Juan de Urabá (Antioquia), corregimiento Siete Vueltas, vereda Piedra Afilada, finca Nueva Granada

La víctima directa contaba al momento de los hechos con veintiún (21) años de edad, convivía en casa con su madre y no tenía vínculo matrimonial o marital de hecho vigente, como tampoco hijos reconocidos.

i) Daño Emergente

Por parte del abogado representante, se peticionó por este perjuicio, la suma de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** representados en gastos funerarios, como reconocimiento para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que soporte lo deprecado por el defensor, los gastos funerarios se presumen, tal y como lo ha venido aplicando esta Corporación desde el año 2014, en sus primeros pronunciamientos, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo a la reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** como cuantía única actualizada.

ii) Lucro Cesante

Igualmente, el profesional del derecho de los reclamantes**,** solicita que el concepto de lucro cesante debido, sea liquidado con base al salario mínimo legal mensual vigente, desde el momento del asesinato hasta el momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta las distintas entrevistas aportadas, que detallan la agricultura como actividad económica del finado, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2000, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos, siendo acreedora su madre, quien dependía económicamente de su hijo[6410]

Ra = $260.100,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
57,74 (Vigente al momento de los hechos-febrero 7 de 2000)

Ra=**$ 600.923,80**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre.

[6410] Carpeta Defensoría, folio 6, declaración extra proceso del 18/08/2015

- ***Edid Muriel Castro (Madre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a **Edid Muriel Castro** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -07/02/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 213,4333 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{213,4333} - 1}{0.004867}$$

S=**$258.434.440,51**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su madre; para el caso ***Marcial Olea Muriel,*** a la fecha de los hechos tenía 21 años, 11 meses y 1 día, con una esperanza de vida de 49 años más[6411], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 588,0000. ***Edid Muriel Castro,*** contaba para la época con 44 años y 1 día, con una expectativa de vida de 41,8 años más (501,6000 meses).

[6411] Carpeta Fiscalía, a folio 31 protocolo de necropsia.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Edid Muriel Castro,*** esto es, 288,1667 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{288,1667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{288,1667}}$$

S=**$107.028.593,52**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Edid Muriel Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 43.823.155,*** asciende a la suma de ***trescientos sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil treinta y cuatro pesos con tres centavos ($365.463.034,03).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Marcial Olea Muriel***, a causa del hecho victimizante, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la madre ***Edid Muriel Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 43.823.155,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6412].

Total reparación

[6412]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edid Muriel Castro(Madre)	C.C.	43.823.155	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$365.463.034,03
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Juan José Vellojin Fuentes, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.998.403 (carpeta 74707)**

Acerca de la muerte del joven ***Juan José Vellojin Fuentes***[6413]**,** su señora madre ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez***[6414]**,** relató en entrevista –FPJ-14-[6415] del doce (12) de septiembre de 2011, rendida ante policía judicial, que su hijo se encontraba el día que fue asesinado -(08/01/2001)- en la casa del señor ***Carmelo José Correa Roqueme*** (padrastro), ubicada en la vereda El Limón, del municipio de Canalete (Córdoba); eran cerca de las 22:00 horas, cuando llegaron dos (2) sujetos a bordo de bestias y le propinaron una fuerte golpiza, a tal punto de dejarlo prácticamente muerto, amenazando al joven ***Juan José*** de muerte si no se iba del pueblo en el lapso de cinco (5) minutos, a lo que ***Vellojin Fuentes*** hizo caso omiso por cuanto argumentaba no tener problemas. Pasado el tiempo de advertencia, regresaron sujetos armados en motocicletas y procedieron a asesinarlo en el lugar.

Para la época, la víctima directa contaba con 22 años y 6 meses; vivía en el municipio de Canalete (Córdoba) y no tenía vínculo matrimonial o marital de hecho vigente, como tampoco hijos reconocidos.

[6413] Carpeta Defensoría, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento número 13044495; a folio 2, copia de la cédula 10.998.403 y a folio 3, copia del registro civil de defunción con indicativo serial 04469922
[6414] Ibídem, a folio 4, poder; a folio 5, copia de la cédula 25.767.709.
[6415] Carpeta Fiscalía, folios 18 – 20.

El representa judicial del presente caso, aportó documentación respecto de tres (3) hermanas del occiso, ***Esther del Carmen***[6416]**,** ***Kelly del Rosario***[6417]y***Maty Luz Vellojin Fuentes***[6418]**,** quienes en la calidad que acuden, serían merecedoras de la indemnización por el daño moral, lo que a la postre no se puede hacer efectivo, ante la ausencia de material probatorio que permita dilucidar la convivencia, dolor y aflicción padecida por la muerte de la víctima directa[6419]

i) Daño Emergente

Por parte del abogado representante, se peticionó por este perjuicio, la suma de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** representados en gastos funerarios, como reconocimiento para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que soporte lo deprecado por el defensor, los gastos funerarios se presumen, tal y como lo ha venido aplicando esta Corporación desde el año 2014, en sus primeros pronunciamientos, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo a la reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** como cuantía única actualizada.

ii) Lucro Cesante

[6416] Carpeta Defensoría, a folio 7 y 8, poder; a folio 9, copia del certificado del registro civil de nacimiento número 13044494 y a folio 10, copia de la cédula 30.664.796

[6417]Ibídem, a folio 11 y 12, poder; a folio 13, copia del certificado del registro civil de nacimiento número 13044496 y a folio 14, copia de la cédula 25.800.109

[6418]Ibíd. a folio 15 y 16, poder; a folio 17, copia del certificado del registro civil de nacimiento número 13044497 y a folio 18, copia de la cédula 30.669.638

[6419]Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,SP12668-2017, Radicación No. 47053,Acta 261, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, 16 de agosto de 2017.

A su vez, el profesional del derecho que representa a los reclamantes**,** solicita que el concepto de lucro cesante debido, sea liquidado con base al salario mínimo legal mensual vigente, desde el momento del asesinato hasta el momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta las distintas entrevistas aportadas, que detallan como actividad económica del finado, las propias del campo (jornalero), se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2001, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos, siendo acreedora su madre, quien dependía económicamente de su hijo[6420]

Ra = $286.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
61,99 (Vigente al momento de los hechos-enero 8 de 2001)

Ra=**$615.460,56**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre.

[6420] Carpeta Defensoría, folio 6, declaración extra proceso del 13/08/2015

- ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez (Madre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez*****,** equivale a ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos $691.609,69;*** valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -08/01/2001-, hasta la fecha en que ***Juan José*** cumpliría los 25 años de edad -08/07/2003-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y el cumplimiento de los 25 años del finado: 30,0000 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{30,0000} - 1}{0.004867}$$

S= **$22.281.283,76**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 25.767.709,*** asciende a la suma de ***veintidós millones doscientos ochenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos con setenta y seis centavos ($22.281.283,76).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Juan José Vellojin Fuentes***, a causa del hecho victimizante, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la madre ***Emilda Rosa Fuentes Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 25.767.709,***como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6421].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Emilda Rosa Fuentes Ibáñez (Madre)	C.C.	25.767.709	DAÑO EMERGENTE	1’200.000
			LUCRO CESANTE	$22.281.283,76
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de José Joaquín Ramos Galindo, identificado en vida con la cédula número 10.995.665 (carpeta 145574)**

“El día 25 de julio del año 2000, mi compañero JOSÉ JOAQUÍN RAMOS GALINDO se encontraba en la casa y llegaron dos hombres armados a caballo, vestidos de civil; le dijeron a él que los acompañara, él les dijo que no podía porque él no tenía problemas; como él no los quiso acompañar, enseguida lo asesinaron. Ellos se identificaron como de las autodefensas”

[6421]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

La anterior, fue la versión del hecho, suministrada por la señora **Elisenia Rodríguez Cogollo**[6422] **(compañera permanente),** en *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley* [6423] del nueve (9) de febrero de 2007.

Al momento de su muerte, **José Joaquín Ramos Galindo**[6424] tenía seis (6) hijos, de nombres **Cesar Augusto Ramos Rodríguez**[6425]**, Claudia Eliana Ramos Rodríguez**[6426]**, Luz Dary Ramos Ruiz**[6427]**, Luis Alfredo Ramos Ruiz**[6428]**, Cristian Samir Ramos Ruiz**[6429]y **Berleidis Neudith Ramos Ruiz**[6430]**.** Todos ellos debidamente reconocidos y registrados, los cuales, dependían económicamente de su papá.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó el reconocimiento para todo el núcleo familiar, del daño emergente por concepto de gastos funerarios, en valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00)***.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, los gastos funerarios se presumen, tal y como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014, en sus primeros pronunciamientos, pues los familiares

---

[6422]Carpeta Defensoría, a folio 5, poder; a folio 6, copia de la cédula 25.856.665
[6423] Carpeta Fiscalía, folios 4 - 7.
[6424]Carpeta Defensoría, a folio 1, copia del certificado del registro civil de nacimiento; a folio 2, copia de la cédula 10.995.665 y a folio 3, copia del registro civil de defunción con indicativo serial 04469902
[6425]Ibídem, a folio 8, poder; a folio 9, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 25647183 y a folio 10, copia de la cédula 1.067.925.384
[6426]Ibíd. a folio 11, poder; a folio 12, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28788262 y a folio 13, copia de la contraseña 1.233.340.216
[6427]Ibíd. a folio 14, poder; a folio 15, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 20502358 y a folio 16, copia de la cédula 1.068.577.141
[6428]Ibíd. a folio 17, poder; a folio 18, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 20502360 y a folio 19, copia de la cédula 1.039.460.092
[6429]Ibíd. a folio 20, poder; a folio 22, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 20502359 y a folio 23, copia de la cédula 1.068.581.771
[6430]Ibíd. a folio 24, poder; a folio 26, copia de la cédula 35.012.176 y a folio 27, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 20502357.

de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

A petición del abogado, se solicita que se liquide el lucro cesante con el salario mínimo legal mensual vigente al momento del asesinato y hasta el momento de emitir sentencia, soportado en la actividad económica del finado (agricultor).

Por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2000, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos, siendo acreedora su compañera permanente e hijos, quienes dependía económicamente de Ramos Galindo[6431]

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{60,98 \text{ (Vigente al momento de los hechos-febrero 7 de 2000)}}$$

Ra=**$ 568.995,41**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado

[6431] Carpeta Fiscalía, folio 90

seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

La renta actualizada será dosificada en un 50% para la compañera permanente y en 8,3% para cada uno de sus hijos (6).

- ***Elisenia Rodríguez Cogollo (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a **Elisenia Rodríguez Cogollo**equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -25/07/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 207,8333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{207,8333} - 1}{0.004867}$$

S=**$123’845.467,52**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***José Joaquín Ramos Galindo,*** a la fecha de

los hechos tenía 37 años y 6 meses, con una esperanza de vida de 43,7 años más[6432], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 524,4000. ***Elisenia Rodríguez Cogollo,*** contaba para la época con 27 años, 3 meses y 7 días, con una expectativa de vida de 58,3 años más 699,6000 meses.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***José Joaquín Ramos Galindo,*** esto es, 316,5667 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{316,5667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{316,5667}}$$

S=**$55.773.071,77**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Elisenia Rodríguez Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía número 25.856.665,*** asciende a la suma de ***ciento setenta y nueve millones seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y nueve pesos con veintinueve centavos ($179.618.539,29).***

- ***Cesar Augusto Ramos Rodríguez (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $57.634,14
Fecha de nacimiento: 27 de julio de 1993

[6432] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha en que cumpliría 18 años: 27 de julio de 2011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 131,9667 meses

$$S= \$57.634,14\ \frac{(1 + 0.004867)^{131.9667} - 1}{0.004867}$$

S=**$10.632.227,14**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Cesar Augusto Ramos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.925.384,*** asciende a la suma de ***diez millones seiscientos treinta y dos mil doscientos veintisiete pesos con catorce centavos ($10.632.227,14).***

- ***Claudia Eliana Ramos Rodríguez (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $57.634,14

Fecha de nacimiento: 11 de mayo de 1997

Fecha en que cumpliría 18 años: 11 de mayo de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 177,4333 meses

$$S= \$57.634,14\ \frac{(1 + 0.004867)^{177,45333} - 1}{0.004867}$$

S=**$16.183.546,68**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Claudia Eliana Ramos Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.340.216,*** asciende a la suma de ***dieciséis millones ciento ochenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos ($16.183.546,68).***

- ***Luz Dary Ramos Ruiz (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	22 de enero de 1986
Fecha en que cumpliría 18 años:	22 de enero de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	41,8000 meses

$$8S = \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{41,9000} - 1}{0.004867}$$

S=**$2.664.500,78**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luz Dary Ramos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.068.577.141,*** asciende a la suma de ***dos millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos pesos con setenta y ocho centavos ($2.664.500,78).***

- ***Luis Alfredo Ramos Ruiz (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $57.634,14
Fecha de nacimiento: 29 de junio de 1993
Fecha en que cumpliría 18 años: 29 de junio de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 131,0333 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{131,0333} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 10.530.616,06**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luis Alfredo Ramos Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.460.092,*** asciende a la suma de ***diez millones quinientos treinta mil seiscientos dieciséis pesos con cero seis centavos ($10.530.616,06).***

- ***Cristian Samir Ramos Ruiz (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $57.634,14
Fecha de nacimiento: 04 de marzo de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años: 04 de marzo de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 79,2000 meses

$$S= \$57.634,14\ \frac{(1 + 0.004867)^{79,2000} - 1}{0.004867}$$

S=**$5.552.935,43**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Cristian Samir Ramos Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.581.771,*** asciende a la suma de ***cinco millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos ($5.552.935,43).***

- ***Berleidis Neudith Ramos Ruiz (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	06 de enero de 1984
Fecha en que cumpliría 18 años:	06 de enero de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	17,2667 meses

$$S= \$57.634,14\ \frac{(1 + 0.004867)^{17,2667} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 1.035.535,25**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Berleidis Neudith Ramos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 35.012.176,*** asciende a la suma de ***un millón treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticinco centavos ($1.035.535,25).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***José Joaquín Ramos Galindo***, a causa del acto violento donde perdió la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su compañera permanente ***Elisenia Rodríguez Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía número 25.856.665*** y cien (100) SMMLV para cada uno de sus hijos**,** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6433].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elisenia Rodríguez Cogollo (Compañera permanente)	C.C.	34.992.340	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$179.618.539,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cesar Augusto Ramos Rodríguez (Hijo)	C.C	1.067.925.384	LUCRO CESANTE	$10.643.227,14
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Claudia Eliana	C.C	1.233.340.21	LUCRO	$16.183.564,68

[6433]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Ramos Rodríguez (Hija)		6	CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Dary Ramos Ruiz (Hija)	C.C	1.068.577.141	LUCRO CESANTE	$2.664.500,78
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Alfredo Ramos Ruiz (Hijo)	C.C	1.039.460.092	LUCRO CESANTE	$10.530.616,06
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristian Samir Ramos Ruiz (Hijo)	C.C	1.068.581.771	LUCRO CESANTE	$5.552.935,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Berleidis Neudith Ramos Ruiz(Hija)	C.C	35.012.176	LUCRO CESANTE	$1.035.535,25
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Francisco Hernández Julio, identificado en vida con la cédula número 98.687.028 (carpeta 57663)**

La señora ***Rosa Julio Díaz***[6434]**,** madre de ***Francisco Hernández Julio***[6435]***,*** relató en *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6436]*,* que:

"Mi hijo Francisco Hernández Julio, vivía conmigo en la casa todavía porque era un jovencito de 20 años, ese día a las 5pm salimos a visitar a mi mamá en el centro, regresamos como a las 8 de la noche, la casita de nosotros queda al frente del parque, así es que yo me entré para la casa y él, se quedó en el parque jugando con los hermanos y unos amigos, al rato nos dimos cuenta que atrás de una mata de corozo salió un tipo con un revólver y le dio dos tiros por la espalda a mi hijo, nosotros corrimos a auxiliarlo pero estaba muerto, el tipo que lo mató huyó por el rio"

[6434] Carpeta Defensoría, a folio 4, poder; a folio 5, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 42190399 y NUIP 0043823700 y a folio 6, copia de la cédula 43.823.700
[6435]Ibídem, a folio 1, copia el registro civil de nacimiento número 23397212; a folio 2, copia del certificado del la Registraduría Nacional del Estado Civil, validando el cupo numérico de la cédula, así como la cancelación por muerte de la misma y a folio 3, copia del registro civil de defunción con indicativo serial 3354368
[6436]Carpeta Fiscalía, folios 3 – 6.

Los hechos tuvieron ocurrencia el día ocho (8) de noviembre del año 2000, en el barrio Dos de Abril del municipio de San Juan de Urabá (Antioquia) y para entonces, convivía con su madre y hermana ***Ana Leonor Silgado Julio***[6437], como quedó evidenciado en entrevista –FPJ-14- del dos (2) de junio de 2011[6438], por parte de la madre de la víctima directa.

No tenía hijos, como tampoco vínculo matrimonial o marital de hecho vigente.

i) Daño Emergente

Se solicitó por parte del representante de las víctimas indirectas, la suma de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios, en reconocimiento del daño emergente para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, los gastos funerarios se presumen, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014, en sus primeros pronunciamientos, pues los familiares de las víctimas, efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos; reconociendo a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** como cuantía única actualizada.

ii) Lucro Cesante

[6437]Carpeta Defensoría, a folio 8, poder; a folio 9, copia del registro civil de nacimiento número 27050309 y a folio 10, copia de la cédula 1.037.471.584
[6438] Carpeta Fiscalía, folios 34 y 35.

De igual manera, el abogado defensor de los reclamantes**,** solicita el reconocimiento del lucro cesante debido, atendiendo la ocupación para la época de la víctima directa, como pescador, máxime que éste velaba por su señora madre y hermana, como consta en declaración extra proceso del doce (12) de agosto de 2015[6439] y las entrevistas aludidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2000, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos.

Ra = $260.100,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
61,50 (Vigente al momento de los hechos-noviembre 08 de 2000)

Ra=**$ 564.184,39**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre.

[6439]Carpeta Defensoría, folio 7.

- ***Rosa Julio Díaz (Madre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Rosa Julio Díaz*** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -08/11/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 204,4000 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{204,4000} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 241.247.144,05**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su madre; para el caso ***Francisco Hernández Julio,*** a la fecha de los hechos tenía 20 años, 6 meses y 15 días, con una esperanza de vida de 40 años más[6440], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 480,0000. ***Rosa Julio Díaz,*** contaba para la época con 51 años, 7 meses y 23 días, con una expectativa de vida de 35,2 años más (422,4000 meses)

[6440] Carpeta Fiscalía, a folio 26, protocolo de necropsia.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Rosa Julio Díaz,*** esto es, 218,000 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{218,000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{218,0000}}$$

S=**$ 92.792.599,37**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rosa Julio Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 43.823.700,*** asciende a la suma de ***trescientos treinta y cuatro millones treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos ($334.039.743,42).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Francisco Hernández Julio***, a causa del hecho victimizante, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la madre ***Rosa Julio Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 43.823.700*** y cincuenta (50) SMMLV para su hermana ***Ana Leonor Silgado Julio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.037.471.584,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6441].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE	NUMERO	CONCEPT	VALOR

[6441]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

	IDENTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	O	
Rosa Julio Díaz (Madre)	C.C.	43.823.700	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$334.039.743,42
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ana Leonor Silgado Julio (Hermana)	C.C	1.037.471.584	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **El homicidio de Armando Poo González, identificado en vida con la cédula número 70.525.590 (carpeta 58827)**

Armando Poo González[6442], fue asesinado el día dos (2) de mayo del año 1999, en el municipio de Arboletes (Antioquia), cuando salía de su residencia y un hombre le disparó por la espalda, causándole la muerte de manera instantánea.

Al momento de su muerte, convivía con su padre ***Darío Alfonso Poo Díaz***[6443]***,*** quien dependía económicamente de su hijo[6444]. **Armando Poo** no tenía vínculo matrimonial o marital de hecho vigente y velaba además por su hija ***Anyelis Poo Rodríguez***[6445]**.**

La anterior información se extrae del material probatorio recopilado por la Fiscalía General de la Nación.

[6442]Carpeta Defensoría, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento; a folio 2, copia de la cédula 70.525.590 y a folio , copia del registro civil de defunción con indicativo serial 03658754
[6443]Ibídem, a folio 7, poder; a folio 8, copia de la cédula 17.061.711
[6444]Ibíd. a folio 9, declaración extra proceso del 07/09/2015
[6445]Ibíd. a folio 4, poder; a folio 5, copia del registro civil de nacimiento número 24376656 y a folio 6, copia de la cédula 1.067.948.351

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta que la actividad económica desempeñada por la víctima directa al momento de los hechos, esto es, agricultor, se liquidará el lucro cesante debido con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la data del deceso, dos (2) de mayo del 1999, toda vez que no se probaron los ingresos

$$Ra = \$236.460,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{55,18 \text{ (Vigente al momento de los hechos-mayo 2 de 1999)}}$$

Ra=**$571.652,12**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para cada una de las víctimas indirectas.

- ***Darío Alfonso Poo Díaz (Padre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Darío Alfonso Poo Díaz*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -02/05/1999-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 222,6000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{222,6000} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 138’331.661,10**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su padre, para el caso ***Armando Poo González,*** a la fecha de los hechos tenía 28 años, 8 meses y 1 día, con una esperanza de vida de 40 años más[6446], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 480,0000. ***Darío Alfonso Poo Díaz,*** contaba para la época con 58 años, 4 meses y 13 días, con una expectativa de vida de 24,6 años más (295,2000 meses)

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Darío Alfonso Poo Díaz,*** esto es, 72,6000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{72,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{72,6000}}$$

S=**$ 21.106.555,73**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Darío Alfonso Poo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 17.061.711,*** asciende a la suma de ***ciento cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y cuatro centavos ($159'438.216,84).***

- ***Anyelis Poo Rodríguez (hija)***

i) La indemnización consolidada

[6446] Carpeta Fiscalía, a folio 8, protocolo de necropsia.

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	07 de febrero de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	07 de febrero de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	177,1667meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{177,1667} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 96.883.817,99**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Anyelis Poo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.948.351,*** asciende a la suma de ***noventa y seis millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos con noventa y nueve centavos ($96.883.817,99).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Armando Poo González***, a causa del acto violento que le quitó la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su padre ***Darío Alfonso Poo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 17.061.711*** y cien (100) SMMLV para su hija ***Anyelis Poo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.948.351,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6447].

Total reparación

[6447]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darío Alfonso Poo Díaz (Padre)	C.C.	17.061.711	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$159’438.216,84
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Anyelis Poo Rodríguez(Hija)	C.C	1.067.948.351	LUCRO CESANTE	$96.883.817,99
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Yoiman Janet Rodríguez Zúñiga, identificado en vida con la cédula número 7’487.577 (carpeta 29561)**

De conformidad con *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6448] del primero (1) de marzo de 2007, diligenciado por el señor ***Víctor Rodríguez Gracia***[6449], padre de la víctima directa, da cuenta de las circunstancias en que perdió la vida su hijo, así:

“Mi hijo Yoiman Rodríguez Zúñiga vivía en el municipio de los córdobas con su mujercita, según me contó ella hacía más o menos una semana a la casa lo iba a buscar un hombre desconocido, ese día mi hijo fue a arboletes a comprar una medicina y se encontró con el hombre que lo andaba buscando desde hacía días y lo invitó a tomarse unas cervezas, mi hijo le dijo que no porque tenía que ir a llevar las medicinas para el niño enfermo, pero ese hombre le insistió tanto

[6448] Carpeta Fiscalía, folios 1 – 5.
[6449] Ibídem, folio 122, copia de la cédula 7.484.094

que mi hijo le dijo que le aceptaba pero solo dos cervezas, y cuando mi hijo se paró para irse que se despidió del hombre, lo llamó y cuando mi hijo miró para atrás, el hombre le puso el revólver en el ojo y le metió un tiro, cuando mi hijo cayó al suelo le dio dos tiros más y lo dejó ahí tirado muerto"

Yoiman Janet Rodríguez Zúñiga[6450], de ocupación agricultor, fue asesinado el once (11) de junio de 1999, a la edad de veintiocho (28) años, en el barrio El Campano del municipio de Arboletes (Antioquia) y para la época, convivía con su compañera permanente ***Isabel Morelo Mestra***[6451]***,*** por quien velaba económicamente, al igual que por ***Yoiman Janet Rodríguez Morelo***[6452]***,*** hijo debidamente reconocido.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** para todo el núcleo familiar.

[6450]Carpeta Defensoría, a folio 1, copia partida de bautismo; a folio 2, copia del registro civil de nacimiento, a folio 3, copia del registro civil de defunción número 757784 y a folio 65 de la carpeta de fiscalía, copia de la cédula 7.487.577

[6451]Carpeta Defensoría, a folio 4, poder y a folio 6, copia de la cédula 25.856.686

[6452]Carpeta Defensoría, a folio 8, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23356849 y a folio 11, copia de la cédula 1.063.652.326. En audiencia de incidente de reparación integral, 25/07/2016 – sesión 4 – récord 00:52:20, otorgó poder verbalmente al abogado Fosión de Jesús Bedoya Escobar.

ii) Lucro Cesante

Obra en el plenario, prueba sumaria[6453] amén de acreditar la convivencia y dependencia económica de la compañera permanente e hijo, hacía el finado.

Teniendo en cuenta que la actividad de la víctima directa para la época, se liquidará el lucro cesante debido con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la data del deceso, once (11) de junio de 1999, máxime la no acreditación de los ingresos percibidos, así:

$$Ra = \$236.460,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{55,45 \text{ (Vigente al momento de los hechos-junio 11 de 1999)}}$$

Ra=**$568.868,60**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para cada una de las víctimas indirectas.

[6453] Carpeta Defensoría, a folio 7, copia de la declaración extra proceso del 24/05/2011.

- ***Isabel Morelo Mestra (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Isabel Morelo Mestra*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -11/06/1999-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 221,3000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{221,3000} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 137'014.251,95**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Yoiman Janet Rodríguez Zúñiga,*** a la fecha de los hechos tenía 28 años, 3 meses y 2 días, con una esperanza de vida de 52,3 años más[6454], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 627,6000. ***Isabel Morelo Mestra,*** contaba para la época con 24 años, 10 meses y 23 días, con una expectativa de vida de 61,2 años más (734,400 meses).

[6454] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Yoiman Janet Rodríguez Zúñiga,*** esto es, 406,3000 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{406,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{406,3000}}$$

S= **$61.168.760,32**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Isabel Morelo Mestra, identificada con cédula de ciudadanía número 25.856.686,*** asciende a la suma de ***ciento noventa y ocho millones ciento ochenta y tres mil doce pesos con veintisiete centavos ($198.183.012,27).***

- ***Yoiman Janet Rodríguez Morelo (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	20 de enero de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	20 de enero de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	175,3000 meses

$$S= \$345.804,84\ \frac{(1 + 0.004867)^{175,3000} - 1}{0.004867}$$

S=**$95.368.696,62**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Yoiman Janet Rodríguez Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.652.326,*** asciende a la suma de ***noventa y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos con sesenta y dos centavos ($95.368.696,62).***

iii) Daño Moral

Reflejados en el sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Yoiman Janet Rodríguez Zúñiga***, como consecuencia del acto violento en que perdió la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su compañera permanente ***Isabel Morelo Mestra, identificada con cédula de ciudadanía número 25.856.686*** y cien (100) SMMLV para su hijo ***Yoiman Janet Rodríguez Morelo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.652.326,***como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6455].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Isabel Morelo Mestra (Compañera permanente)	C.C.	25.856.686	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$198.183.012,27
			DAÑO	100 SMMLV

[6455]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

			MORAL	
Yoiman Janet Rodríguez Morelo (hijo)	C.C.	1.063.652.326	LUCRO CESANTE	$95.368.696,62
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Carlos Arturo Chica Hernández, identificado en vida con la cédula número 15'017.282 (carpeta 80065)**

Carlos Arturo Chica Hernández[6456], fue asesinado el día veintitrés (23) de septiembre del año 2001, a la edad de cincuenta (50) años, en el municipio de Arboletes**,** departamento de Antioquia.

Para la época, el finado convivía simultáneamente con dos compañeras permanentes, en distintas jurisdicciones; la señora ***Lesvia Luz Ramos***[6457], en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, quien frente a los hechos en que perdió la vida ***Chica Hernández,*** indicó:

> *"Estaba con poco tiempo de haberse trasladado de montería a Montelibano, haciendo gestiones de organizar cooperativas; de montería salía a arboletes donde planeaba organizar una empresa exportadora de plátano, el señor se quedó en el municipio de arboletes en casa de una familia conocida, allí estando en la puerta de la vivienda se acercaron 2 hombres de civil en una moto y lo acribillaron a tiros"*[6458]

[6456] Carpeta Defensoría, a folio 6, copia de la cédula 15.017.282 y copia del registro civil de nacimiento; a folio 8, copia del registro civil de defunción con indicativo serial 03658850.
[6457] Ibídem, a folio 17, poder; a folio 18, copia del registro civil de nacimiento, a folio 19, copia de la cédula 32.668.172 y a folio 20, declaración extra juicio del 14/09/2015, acerca de la convivencia e hija procreada con Carlos Arturo Chica Hernández.
[6458] Carpeta Fiscalía, folios 72 y 73, formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de fecha 17/12/2006

Y la señora ***Carlina Berrío Ruiz***[6459]***,*** para la época domiciliada en el municipio de Arboletes (Antioquia), manifestó:

> *"Como a eso de las 7 de la noche del día 23 de septiembre de 2000, llegaron unos hombres a mi casa. Yo estaba en la pieza organizando una ropa; cuando escuché que lo llamaron por su nombre, el automáticamente se levantó dónde estaba y salió a la puerta, cuando a poco rato escuché 5 disparos y mi mamá me llamó y me preguntó por Carlos y en ese momento miré hacia afuera y le vi los pies, tirado en la terraza muerto"*[6460]

Fruto de la unión con la primera de las mencionadas, nació ***Maryoris del Carmen Chica Ramos***[6461], debidamente reconocida y registrada en vida por ***Carlos Arturo.***

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** por concepto de gastos funerarios.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en

---

[6459] Carpeta Defensoría, a folio 9, poder; a folio 10, copia de la cédula 22.156.297 y del folio 11 al 16, sendas declaraciones extra proceso, acerca de la convivencia con el finado.
[6460] Carpeta Fiscalía, folios 80 y 81, formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de fecha 23/08/2007
[6461] Carpeta Defensoría, a folio 21, poder; a folio 22, copia del registro civil de nacimiento número 15595786 y a folio 23, copia de la cédula 1.063.287.259

cabeza del reportante la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),*** para todo el núcleo familiar.

ii) Lucro Cesante

Atendiendo la ocupación del occiso para la época de los hechos – oficios varios - , se liquidará el lucro cesante debido con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la data del deceso, veintitrés (23) de septiembre de 2001, máxime la no acreditación de los ingresos percibidos, así:

Ra = $286.000,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
66,06 (Vigente al momento de los hechos-junio 11 de 1999)

Ra=**$577.541,63**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 25% para cada una de las compañeras permanentes y en 50% para la hija.

- ***Lesvia Luz Ramos (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Lesvia Luz Ramos*** equivale a $172.902,42; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -23/09/2001-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 193,9000 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{193,9000} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 55.548.493,04**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso **Carlos Arturo Chica Hernández,** a la fecha de los hechos tenía 50 años, 5 meses y 4 días, con una esperanza de vida de 25 años más[6462], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 300,0000. ***Lesvia Luz Ramos,*** contaba para la época con 38 años, 1 meses y 8 días, con una expectativa de vida de 47,6 años más (571,2000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de **Carlos Arturo Chica Hernández,** esto es, 106,1000 meses.

[6462] Carpeta Fiscalía, a folio 12, protocolo de necropsia.

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{106,1000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{106,1000}}$$

S= **$ 14.301.866,41**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Lesvia Luz Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 32.668.172,*** asciende a la suma de ***sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos ($69.850.359,45).***

- ***Carlina Berrío Ruiz (compañera permanente 2)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Carlina Berrío Ruiz*** equivale a $172.902,42; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -23/09/2001-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 193,9000 meses

$$S= \$172.902,42\ \frac{(1 + 0.004867)^{193,9000} - 1}{0.004867}$$

S=**$ 55.548.493,04**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso **Carlos Arturo Chica Hernández,** a la fecha de los hechos tenía 50 años, 5 meses y 4 días, con una esperanza de vida de 25 años más[6463], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 300,0000. ***Carlina Berrío Ruiz,*** contaba para la época con 46 años, 1 mes y 8 días, con una expectativa de vida de 39,9 años más (478,8000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de **Carlos Arturo Chica Hernández,** esto es, 106,1000 meses.

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{106,1000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{106,1000}}$$

S= **$14.301.866,41**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Carlina Berrío Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.156.297,*** asciende a la suma de ***sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos ($69.850.359,45).***

- ***Maryoris del Carmen Chica Ramos (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	30 de mayo de 1990
Fecha en que cumpliría 18 años:	30 de mayo de 2008

[6463] Carpeta Fiscalía, a folio 12, protocolo de necropsia.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 80,2333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{80,2333} - 1}{0.004867}$$

S=**$33.842.548,45**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Maryoris del Carmen Chica Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.287.259,*** asciende a la suma de ***treinta y tres millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($33.842.548,45).***

iii) Daño Moral

Reflejados en el sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Carlos Arturo Chica Hernández***, como consecuencia del acto violento en que perdió la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada una de las víctimas indirectas que se encuentran acreditadas, ***Lesvia Luz Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 32.668.172, Carlina Berrío Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 26.156.297 y Maryoris del Carmen Chica Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.287.259,***como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6464].

Total reparación

[6464]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lesvia Luz Ramos (Compañera permanente)	C.C.	32.668.172	DAÑO EMERGENTE	$1’200.000
			LUCRO CESANTE	$69.850.359,45
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlina Berrío Ruiz (Compañera permanente 2)	C.C	22.156.297	LUCRO CESANTE	$69.850.359,45
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Maryoris del Carmen Chica Ramos (Hija)	C.C	1.063.287.259	LUCRO CESANTE	$33.842.548,45
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio de Elías Alfonso Torres Medrano, identificado en vida con número único de identificación personal (NUIP) 1.037.471.071 (carpeta 26195)**

Si bien el defensor peticiona por los perjuicios materiales e inmateriales a que tuvo lugar las reclamantes, para el caso la madre y la hermana del occiso, dicho cargo no fue legalizado en la presente sentencia, por tanto no se accederá al petitum formulado.

- **El homicidio de Jaime Martínez Coa, indocumentado (carpeta 218335)**

Jaime Martínez Coa fue asesinado el día veintinueve (29) de mayo del año 2002, de conformidad con registro civil de defunción[6465] con indicativo serial 03924673, en el municipio de San Bernardo del Viento, departamento de Córdoba, cuando en horas de la mañana, estando en su residencia, un sujeto desconocido lo fue a buscar y se lo llevo a la orilla de la playa, donde lo esperaban otros dos sujetos armados, quienes procedieron a ultimarlo, con disparos de arma de fuego en la cabeza, muriendo al instante[6466].

Brilla por su ausencia en el plenario, la correspondiente acta de levantamiento a cadáveres, al igual que el protocolo de necropsia respectivo. No se cuenta con registro civil de nacimiento del finado, ni con documento alguno que permita establecer su número de identidad o la edad que regentaba al momento de los hechos, pese a los distintos requerimientos efectuados por el ente investigador, a las correspondientes entidades.

Tampoco obra material probatorio, amén de acreditar descendientes de la víctima directa o vínculo matrimonial o marital de hecho vigente.

Se aporta documentación respecto de quien aduce ser la madre de Jaime Martínez Coa, señora ***Amada Coa Bravo***[6467]y de una hermana, ***Gertrudis Martínez Coa***[6468], sin embargo, ésta última no demostró convivencia con la víctima o aflicción con su muerte, por lo que no será acreedora de liquidación por concepto del daño moral[6469].

[6465] Carpeta Defensoría, folio 1.
[6466] Carpeta Fiscalía, folios 2 – 6, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 28/08/08, diligenciado por Gertrudis Martínez Coa.
[6467] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder y a folio 3, copia de la cédula 26.145.548
[6468] Ibídem, a folio 4, poder, a folio 5, copia de la cédula 50.969.079 y a folio 6, copia del registro civil de nacimiento número 861045, indicativo serial 0020569140 y NUIP 621221-50270.
[6469]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP12668-2017, Radicación No. 47053,Acta 261, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, 16 de agosto de 2017.

Ahora bien, respecto de la petición específica[6470] que eleva el apoderado de las víctimas indirectas, aténgase a lo consignado en los parámetros generales del incidente.

i) Daño Emergente

Por parte del abogado representante, se peticionó por este perjuicio, la suma de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,00),*** representados en gastos funerarios, como reconocimiento para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que soporte lo deprecado por el defensor, los gastos funerarios se presumen, tal y como lo ha venido aplicando esta Corporación desde el año 2014, en sus primeros pronunciamientos, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos, reconociendo a la reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** como cuantía única actualizada.

ii) Lucro Cesante

No fue solicitado.

iii) Daño Moral

[6470] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Incidente de Reparación Integral, 26/07/2016, parte 1, récord 01:05:00

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Jaime Martínez Coa***, a causa del hecho victimizante, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la madre ***Amada Coa Bravo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.145.548,***como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6471].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amada Coa Bravo (Madre)	C.C.	26.145.548	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio en persona protegida en grado imperfecto de Ariel Valentín Geneses Martínez, con número único de identificación personal 10.937.760.**

En el año 2001, el ciudadano ***Ariel Valentín Genes Martínez[6472],*** se desempeñaba como presidente del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba; el día jueves, diecisiete (17) de mayo siendo las 17:30 horas, el señor ***Genes Martínez,*** encontrándose en su residencia, situada en el casco urbano de San Bernardo del Viento, fue abordado por un sujeto conocido como *'Carlos' -Hermes Andrés Rebolledo Valeta-*, integrante del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien ingresó al garaje de la

[6471]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6472] Genes Martínez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.937.760 de San Bernardo del Viento-Córdoba, contaba con cuarenta y un (41) años de edad para el momento de los hechos, profesión veterinario y zootecnista, ocupación ganadera.

residencia, y le solicitó a ***Ariel Valentín,*** que le regalara una tarjeta para recargar su celular, situación que era frecuente, pero en esta oportunidad, le indicó no tener dinero, que fuera más tarde a su oficina que allí se la daría.

Luego Carlos y su acompañante, el cual entró, apuntando con una pistola 9 mm, disparó, hiriendo al señor ***Genes Martínez*** en el antebrazo derecho y la espalda, el cual logró escabullirse en el baño de sus familiares y estos en cuartos de su vivienda.

La víctima fue trasladado al Hospital Municipal, logrando salir con vida del acontecimiento delictual, ordenado por **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',** comandante del Frente 'Costanero'.

i) Daño emergente

El apoderado de la víctima directa no hace petición alguna por este concepto a su favor.

ii) Lucro cesante

El Apoderado solicitó por este concepto ***treinta y un millones veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($31.025.475,oo),*** los cuales corresponden a los ingresos dejados de percibir por el señor ***Ariel Valentín***, debido a las lesiones que le causaron sus agresores.

Si bien se colige de las pruebas allegadas, que el agredido se desempeñaba como Presidente del Honorable Concejo Municipal de San Bernardo del Viento, devengando una remuneración por valor de ***un millón cuarenta mil cuatrocientos pesos***

($1.040.400,oo), también prestaba servicios profesionales como Asesor médico Veterinario y Zootecnista devengando igual cantidad para la época de los hechos. De lo anterior que la Sala liquide este concepto tomando como base dos millones ochenta mil ochocientos pesos ($2.080.800,oo), los cuales se indexarán de la siguiente manera:

$$Ra = \$\,2.080.800{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{60{,}68 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra=**$4.574.468,03**

Actualizando la cuantía anterior, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos con setenta y ocho centavos ($4.288.563,78).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para ***Ariel Valentín Genes Martínez*** y se reconocerá, desde la fecha de los hechos hasta la finalización de su incapacidad, la cual fue certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 27 de junio de 2001, equivalente a 50 días.[6473]

Tiempo transcurrido entre la emisión de la incapacidad y la finalidad de la misma: 1,1333 meses

1) La indemnización consolidada

$$S= \$4.288.563{,}78 \frac{(1 + 0.004867)^{1.1333} - 1}{0.004867}$$

[6473] Incapacidad emitida por médico legista, adscrito a Medicina Legal folio 25, carpeta aportada por el ente acusador.

S = **$4.860.077,84**

La suma de ***cuatro millones ochocientos sesenta mil setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos ($4.860.077,84),*** será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el lucro cesante a ***Ariel Valentín Genes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.937.760.***

iii) Daño Moral

El apoderado solicitó se reconozca al lesionado el valor de 150 SMMLV, atendiendo la gravedad de las lesiones padecidas y el sufrimiento que causó este atentado a él y su grupo familiar.

El sufrimiento y angustia vivida por el señor ***Ariel Valentín Genes Martínez***, como consecuencia del hecho delictivo, por el cual le intentaron segar su vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de treinta (30) SMMLV, como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6474].

iv) Daño a la Salud

Atendiendo la gravedad de la lesión que afectó su pierna, su brazo e hígado, afectando la movilidad de la víctima por espacio de tres años, que le produjo una discapacidad del 10 %, el profesional en derecho insta se reconozca doscientos (200) SMMLV.

[6474]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Sin embargo, a lo largo del proceso la Sala observa que no existe prueba documental firmada por profesional idóneo que acredite dicha disminución, por tanto no accederá al petitum formulado.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ariel Valentín Genes Martínez	C.C	10.937.760	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	**4.860.077,84**
			DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	N/A

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

- **La Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 6.911.034 (Carpeta 225494)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que el finado ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo***[6475], desapareció el quince (15) de abril del año 2002[6476],

[6475] Folio 15 copia documento de identidad número 6.911.034, carpeta ente acusador.

en la vereda 'Aguasal', jurisdicción de Pauna-Boyacá, este fue compañero permanente de ***María Aurita Pineda Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 23.875.480***[6477]; con quien procreó cuatro (4) hijos ***José Raúl, Diego Armando, Leidy Yuliana y Jhonny Alexander Pineda Caro***.[6478]

Para efectos de reparación, se observa que al interior del proceso, en los registros civiles aportados por la Fiscalía General de la Nación, con indicativo serial 32456121 a folio 19 para José Raúl Pineda Caro, 19137370 a folio 20 para Diego Armando Pineda Caro, 32456127 a folio 21 para Leidy Yuliana Pineda Caro y 32456128 a folio 22 para Jhonny Alexander Pineda Caro, no se reporta como progenitor el fallecido y desaparecido ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo.*** Así entonces, no existe prueba mínima que acredite el parentesco de los reclamantes con la víctima y de allí que no sea posible la indemnización.

En declaración extra juicio calendada diecisiete (17) de septiembre de 2015, se consigna que "… ***Pineda Caro María Aurita***, *es la compañera con quien convivía el difunto, de esa unión procrearon cuatro (4) hijos (…), quienes se encuentran estudiando y los cuales no tienen el apellido del padre, puesto que al momento de ser registrados, el no estuvo presente…"*[6479], lo cierto es, que esa afirmación no es suficiente para acreditar el parentesco que se exige irrefutablemente para que los familiares sean acreditados como víctimas y por tanto se acceda a la pretensión indemnizatoria. Así ha sido considerado por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha consignado que "*En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes toda vez que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quién reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente (…) Concordante con lo anterior* ***se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial a aquéllos reclamantes que se anunciaron como hijos pero que no***

[6476]Folio 4 a 8 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, declarante María Aurita Pineda Caro, compañera permanente de la víctima directa.
[6477] Folio 33 copia documento de identidad número 23.875.480 en carpeta representante de víctimas.
[6478] Los descendientes se identifican con cédula de ciudadanía número 1.010.100.422 a folio 34, 1.012.397.961 a folio 35 y 1.010.022.266 a folio 36, así como tarjeta de identidad número 1.007.637.192 a folio 46, respectivamente.
[6479]Folio 48 en carpeta Defensoría del Pueblo, declaración extra juicio Notaria 74 del circulo de Bogotá No. 8515.

fueron reconocidos como tal al momento de su registro"[6480]. Así las cosas, por no acreditarse debidamente la filiación existente entre la víctima y sus herederos reclamantes, esta Corporación negará las pretensiones esbozadas por el apoderado que los representa.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***ocho millones doscientos mil pesos ($8.200.000,oo),*** por concepto de gastos de búsqueda y bienes que perdió la víctima indirecta.

Se pudo evidenciar en el proceso que el valor solicitado por los egresos de búsqueda, no posee evidencia física que confirme lo efectivamente gastado por este rubro, sin embargo, se puede determinar los bienes perdidos (cosechas), al trasladarse su compañera a la Capital –Santafé de Bogotá-, por el constante seguimiento que le hacían –a ***María Aurita Pineda Caro-***, hombres pertenecientes al grupo armado que desapareció a su compañero, pertenencias que no serán reconocidos aún bajo el entendido que también se dedicaban a la agricultura y cría de animales[6481], pues el cargo del desplazamiento forzado no fue imputado por la Fiscalía General de la Nación.

ii) Lucro Cesante

*El abogado solicitó a favor del núcleo familiar de la víctima***,** *por concepto de lucro cesante, lo enunciado y soportado en Peritaje Financiero realizado por la Perito* **Carmen Sulay Álvarez Solarte,** *a folios 60 a 63 en carpeta allegada por la Defensoría del Pueblo.*

[6480] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 47.053.
[6481]Juramento estimatorio folio 51 en carpeta Defensoría del Pueblo.

Se constata que el difunto ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo***, realizaba labores de jornalero, arriero y agricultor, de las cuales devengaba ***quince mil pesos diarios ($15.000,oo)***[6482]***,*** para proveer a su familia del sustento cotidiano.

En cuanto a la dependencia económica del padre con el fallecido, no se vislumbra medios de convicción físicos que la prueben. Así las cosas, se reconocerá a favor de ***María Aurita Pineda Caro,*** compañera sentimental del extinto, este concepto, aplicando las respectivas formulas:

Ra = $260.100,oo X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
68,59 (Vigente al momento de los hechos-abril 15 de 2000-)

Ra = $**505.865,87**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para su compañera permanente ***María Aurita Pineda Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 23.875.480.***

María Aurita Pineda Caro (compañera sentimental)

[6482]Juramento estimatorio a folio 51 carpeta representante de víctimas

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***María Aurita Pineda Caro,*** equivale a ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69)***, valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -15/04/2002-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 187,1667 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{187,1667} - 1}{0.004867}$$

S= **$210.477.111,80**

- **La indemnización futura**

Se tendrá en cuenta, la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso: ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo,*** para la fecha de los hechos tenía 28 años 9 meses 23 días, con una esperanza de vida de 52,3 años más, equivalentes desde el fallecimiento a 627,6000 meses; en tanto que, ***María Aurita Pineda Caro,*** contaba para la época con 26 años 2 meses 24 días y una esperanza de vida de 59,3años más, correspondientes en meses a 711,6000.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la esperanza de vida de ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo,*** esto es, 440,4333 meses a indemnizar.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{440,4333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{440,4333}}$$

S= **$125.355.928,58**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***María Aurita Pineda Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 23.875.480,*** asciende a la suma de ***trescientos treinta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil cuarenta pesos con treinta y ocho centavos ($335.833.040,38).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Moisés de Jesús Sánches Carrillo***, se reconozca a los integrantes de su núcleo familiar acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV. No obstante, esta Magistratura siguiendo los lineamientos enmarcados en la presente decisión y lo reiterado por la H. Corte para estos casos[6483], reconocerá a ***María Aurita Pineda Caro,*** la suma de cien (100) SMMLV, dado el sufrimiento, angustia e incertidumbre padecido, en razón a la desaparición de su compañero permanente.

iv) Daño en la vida en relación

El representante de víctimas solicitó este concepto el valor de 200 SMMLV para ***María Aurita Pineda Caro*** y 100 SMMLV para cada uno de sus hijos. Sustentó su petición en la identificación de afectaciones efectuada por la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo, quien no precisa daño en la vida en relación.

[6483]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Aún más, del contenido de ese documento no se evidencia la disminución de la calidad de vida de los hijos de la víctima, ni de su compañera, su pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, ni de alguna privación que padecen para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, aspectos bacilares al momento de efectuar el reconocimiento, pues tal y como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia "*la concreción del daño a la relación de vida debe acreditarse probatoriamente"*[6484]*,* pues *"no se olvide cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación"*[6485]*.*

Dado entonces que el daño a la vida de relación peticionado a favor de la compañera sentimental e hijos de ***Moisés de Jesús Sánchez Carrillo,*** no se encuentra debidamente acreditado en la causa, esta Corporación no accederá a la pretensión.

En síntesis, ***María Aurita Pineda Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 23.875.480,*** se le reconocerá los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Aurita Pineda Caro	C.C.	23.875.480	DAÑO EMERGENTE	NA
			LUCRO CESANTE	$335.833.040,38
			DAÑO MORAL	100MLV

[6484]CSJ, Rad. 46.181, SP8854-2016 del 29 de junio de 2016
[6485] CSJ, Rad. 34547 del 27de abril de 2011.

Jorge Enrique Sánchez	CC	4.196.580	DAÑO MORAL	101MLV

- **La Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Germán Borja Osorio, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 3.533.316. (Carpeta 482193)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que el finado ***Germán Borja Osorio***[6486], desapareció el quince (15) de abril del año 1997, en el Municipio de Unguía Chocó, en la vereda 'Arquía Limón'. Para la época de los hechos se puede concluir que vivía con su hijo ***Rodrigo Abad Borja Urrego***[6487], su nuera ***Luz Marina Hernández*** y sus nietos ***Wilmar Rodrigo, Edwin, Sandri y Ariel Borja Urrego***.

"El día de su desaparición llegaron como 20 hombres uniformados de militar que al parecer eran paramilitares comandados por alias Richard. Este grupo entró a la casa y se lo llevaron diciendo que en la tarde lo regresaban, pero hasta el día de hoy se desconoce su paradero…" 'relata su descendiente'.[6488]

i) Daño Emergente

El representante de víctimas no solicitó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor de ***Rodrigo Abad Borja Urrego.***

ii) Lucro Cesante

[6486]Germán María Borja Osorio se identificaba con el número de Cédula 3.533.316 de Mutatá-Antioquia, nacido en Frontino-Antioquia el dieciocho (18) de agosto de 1933, tenía sesenta y tres (63) años al momento de su desaparición, agricultor, cursó hasta primero de primaria, soltero, con un hijo conocido: Rodrigo Abad Borja Urrego.
[6487]Copia documento de identificación número 11.900.275 a folio 5 en carpeta Defensoría del Pueblo.
[6488]Entrevista FPJ-14 en folios 41 a 44

El representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de ***Rodrigo Abad Borja Urrego***, por tanto, así se cuente con prueba para el reconocimiento de algún menoscabo, si no está solicitado por el apoderado, no debe accederse a tal petición, en tanto que se estaría traspasando el concepto 'ultra petita' y 'extra petita', como se menciona en el Código General del Proceso, Artículo 281 Congruencias.

Al tenor de lo anterior, no se liquida lucro cesante.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Germán Borja Osorio,*** se reconozca a los integrantes de su núcleo familiar acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV, para su descendiente con quien convivía al momento del hecho delictivo.

No obstante, esta Magistratura siguiendo los lineamientos enmarcados en la presente decisión y lo reiterado por la H. Corte para estos casos, reconocerá a ***Rodrigo Abad Borja Urrego,*** hijo de la víctima directa, la suma de cien (100) SMMLV, dado el sufrimiento, angustia e incertidumbre padecido, en razón a la desaparición de su progenitor. Se observa que los demás integrantes del grupo familiar no se indemnizaran por este concepto, toda vez, que no existe prueba de la afectación sufrida por la pérdida de su familiar.

En síntesis, ***Rodrigo Abad Borja Urrego,*** se indemnizará con los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rodrigo Abad Borja Urrego	C.C.	11.900.275	LUCRO CESANTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Luis Aníbal Salinas Palacios, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 12.001.024. (Carpeta 325336)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que el finado ***Luis Aníbal Salinas Palacios***[6489], desapareció el veintisiete (27) de febrero del año 2003, en el corregimiento de 'Puerto Lleras' -'Jiguamiandó'. Para la época de los hechos se puede concluir que convivía con ***Blanca Miryam Arias Gómez***[6490], y su hija ***Leivis Andrea Arias Gómez, -***quien no prueba parentesco con la víctima fallecida, pues en registro civil adjunto[6491], Leivis Andrea, no aparece con los apellidos del supuesto padre-***.*** Con respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se pronuncia: *En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y*

[6489]Luís Aníbal Salinas Palacios, contaba con cuarenta y dos (42) años, oriundo de Riosucio-Chocó, nacido el ocho (08) de junio de 1960, nivel educativo: tercero de primaria, era agricultor.
[6490]Copia documento de identificación número 43.140.770 a folio 43 en carpeta Defensoría del Pueblo y declaración extra proceso de terceros con fecha 25/02/2014, prueba de la convivencia ininterrumpida entre el occiso y su compañera Blanca Miryam a folios 81 a 83 en carpeta ente acusador.
[6491]Registro civil indicativo serial 32409854 a folio 19 en carpeta representante de víctimas.

resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas»[6492]*".*

Así las cosas, no es prueba para indemnizar a ***Leivis Andrea Arias Gómez***, la declaración extra proceso con fecha 1° de marzo de 2016, que reposa en la carpeta que aporta el representante de víctimas, donde la lesionada indirecta relata lo acontecido, con respecto al registro civil no adicionado al proceso.

La señora ***Delia María Palacios Hinestroza***[6493], madre de la víctima directa**,** no vivía con él, sin embargo era su hijo el que velaba económicamente por ella.[6494]

La compañera sentimental del fenecido expresa en Entrevista FPJ-14 de fecha 26 de febrero del año 2014 lo siguiente: *"…el día 27 de febrero del 2003 siendo las 6 de la tarde Luis Aníbal Salinas Palacio venia saliendo en una embarcación de jarapeto, traía unos trozos de leña, aparecieron los paramilitares y lo llamaron, le voltearon la canoa y se lo llevaron, ese mismo día toda la comunidad del sector incluido unas monjas y el sacerdote misionero que hacía tránsito por allá nos reunimos y fuimos a una finca donde tenían a Luis Aníbal, y hablamos con uno de ellos que no supe su nombre y éste nos dijo que fuéramos a preguntar por él al día siguiente a las 10 de la mañana. Así lo hicimos y la misma persona con quien habíamos hablado nos dijo que ya estaba muerto pero que no entregaban el cuerpo, a partir de ahí nunca volvimos a saber de él, los motivos por los cuales lo desaparecieron fueron porque él fue el único que se quedó en puerto lleras cuando las autodefensas le comunicaron a la comunidad de que tenían que salir de allá porque ellos necesitaban la zona libre…"*

i) Daño Emergente

[6492]CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559, en concordancia con CSJ SP 16 de agosto de 2017, rad 47053.
[6493]Documento de identificación número 26.380.552 a folio 68 carpeta representante de víctimas.
[6494]Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en folios 7 a 8 carpeta ente acusador.

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor de ***Blanca Miryam Arias Gómez,*** por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00),*** por gastos de búsqueda.

También deprecó el profesional en derecho, que la señora ***Delia María Palacios Hinestroza,*** madre del desaparecido en declaración extra juicio calendada 15 de marzo de 2016, perdió entre reses, caballos y mulas 229, pero no presenta ningún soporte de los mismos, por lo demás declara que tuvo pérdidas por la suma de ***cuarenta y un millón quinientos quince mil pesos ($41.515.000,oo).***

Sin embargo, la Sala no liquidará este concepto, puesto que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de ***Luis Aníbal Salinas Palacios.***

ii) Lucro Cesante

*El abogado solicitó a favor del núcleo familiar de la víctima***,** *por concepto de lucro cesante, lo enunciado y soportado en Peritaje Financiero realizado por la Perito* **Carmen Sulay Álvarez Solarte,** *a folios 73 en carpeta allegada por la Defensoría del Pueblo.*

Se constata que el difunto ***Luis Aníbal Salinas Palacios***, realizaba labores de agricultor y ganadero, de las cuales percibía mensualmente ***tres millones de pesos ($3.000.000,00)[6495],*** para proveer a su familia del sustento cotidiano.

En razón a que no se vislumbra medios de convicción físicos que prueben los ingresos devengados por el extinto, se reconocerá a favor de ***Blanca Miryam Arias Gómez,*** compañera sentimental y ***Delia María Palacios Hinestroza,*** este concepto,

[6495] Entrevista FPJ-14 rendida por la madre el 25 de febrero del año 2011 en folios 29 a 30 carpeta ente acusador.

aplicando las respectivas formulas y tomando como base para esta liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el año del suceso dañoso.

Ra = $332.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
72,23 (Vigente al momento de los hechos-febrero 27 de 2003-)

Ra = $**613.163,51**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para su compañera permanente ***Blanca Miryam Arias Gómez*** y el otro 50% para su madre ***Delia María Palacios Hinestroza***.

Blanca Miryam Arias Gómez (compañera permanente)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***Blanca Miryam Arias Gómez,*** equivale a trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro

centavos $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -27/02/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 176,7667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{176,7667} - 1}{0.004867}$$

S= **$96.557.992,15**

- **La indemnización futura**

En este concepto se tendrá en cuenta la esperanza de vida menor entre el desaparecido y su compañera permanente, para el caso ***Luis Aníbal Salinas Palacios,*** para la fecha de los hechos tenía 42 años 8 meses 19 días, con una esperanza de vida de 39 años más, equivalentes desde el fallecimiento a 468,0000meses; en tanto que, ***Blanca Miryam Arias Gómez,*** contaba para la época con 42 años 1 mes 5 días y una esperanza de vida de 43,7años más, correspondientes en meses a 524,4000.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la esperanza de vida de ***Luis Aníbal Salinas Palacios,*** esto es, 291,2333 meses a indemnizar.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{291,2333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{291,2333}}$$

S= **$53.773.469,20**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Blanca Miryam Arias Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.140.770,*** asciende a la suma de ***ciento cincuenta millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y un pesos con treinta y cinco centavos ($150.331.461,35).***

Delia María Palacios Hinestroza (progenitora)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***Delia María Palacios Hinestroza,*** equivale a trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -27/02/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 176,7667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{176,7667} - 1}{0.004867}$$

S= **$96.557.992,15**

- **La indemnización futura**

En este concepto se tendrá en cuenta la esperanza de vida menor entre el desaparecido y su progenitora, para el caso ***Luis Aníbal Salinas Palacios,*** para la fecha de los hechos tenía 42 años 8 meses 19 días, con una esperanza de vida de 39 años más, equivalentes desde el fallecimiento a 468,000 meses; en tanto que, ***Delia***

María Palacios Hinestroza, contaba para la época con 73 años 1 mes 27 días y una esperanza de vida de 16,2años más, correspondientes en meses a 194,4000.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la esperanza de vida de ***Delia María Palacios Hinestroza,*** esto es, 17,6333 meses a indemnizar.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{17,6333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{17,6333}}$$

S= **$5.829.787,28**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Blanca Miryam Arias Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.140.770,*** asciende a la suma de ***ciento dos millones trescientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos ($102.387.779,43).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Luis Aníbal Salinas Palacios,*** se reconozca a los integrantes de su núcleo familiar acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

No obstante, esta Magistratura siguiendo los lineamientos enmarcados en la presente decisión y lo reiterado por la H. Corte para estos casos, reconocer a ***Blanca Miryam Arias Gómez*** y ***Delia María Palacios Hinestroza,*** la suma de cien (100) SMMLV, a cada una, dado el sufrimiento, angustia e incertidumbre padecido, en razón a la desaparición de su compañero e hijo.

Con respecto a los hermanos, el defensor no deprecó compensación por perjuicios inmateriales.

Otras Medidas de Satisfacción:

El apoderado solicita las siguientes medidas de satisfacción de carácter individual para las siguientes víctimas, así:

- ***Blanca Miryam Arias Gómez***, maquinaria para continuar con su taller de confecciones.

- ***Ubertina y Robinson Salinas Palacios,*** tienda de abarrotes.

- ***Jonny María Salinas Palacios***, proyecto productivo en productos de belleza.

La Sala en aplicación del artículo 66 del Decreto 4800 de 2011[6496]**, EXHORTA** al **MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que diseñe, coordine e incluya en sus programas y proyectos especiales, herramientas que permitan a las víctimas llevar a cabo proyectos productivos para su sostenimiento y el de su familia, caso concreto, '***maquinaria de confección, mobiliario para tienda y enseres para ejecutar un proyecto productivo de belleza',*** asignándose, tal como se menciona en su orden a los afectados de este grupo familiar.

- ***Ciceron Salinas Ramos***, *hermano de padre*, proyecto productivo en cultivos.

[6496] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"

La Magistratura en aplicación del artículo 66 del Decreto 4800 de 2011[6497]**, EXHORTA** al **MINISTERIO DEL AGRICULTURA,** para que diseñe, coordine e incluya en los programas y proyectos especiales para el suministro de herramientas que permitan a las víctimas llevar a cabo proyectos productivos (agropecuarios) para su sostenimiento y el de su familia, casos concreto, '***proyectos productivos en cultivos',*** para el lesionado que se menciona.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los Lineamientos del Plan de Ejecución de Metas, Presupuesto y Mecanismo de Seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (**CONPES 3726 de 2012, IV. B. 2.)**[6498]**,** se EXHORTA al SENA para que suministre acompañamiento técnico en la creación, fortalecimiento y realización de proyectos de inversión a favor de ***Ciceron Salinas Ramos***, ***Ubertina y Robinson Salinas Palacios, Jonny María Salinas Palacios y Blanca Miryam Arias Gómez.***

- ***Luz Gabriela y Albeiro Goez***, no hacían parte del grupo familiar del señor ***Luis Aníbal Salinas Palacios***, no otorgaron mandato al defensor para su debida representación judicial, por tanto, la Sala no accederá a conceder las medidas especiales realizadas por su abogado.

En síntesis, ***Blanca Miryam Arias Gómez*** y ***Delia María Palacios Hinestroza,*** serán indemnizadas con los siguientes conceptos y valores:

[6497] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"

[6498] IV. Plan de Acción. B. Preparación Integral. 2) Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos. A través del SENA se dará acompañamiento técnico a las víctimas en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos. También se articulará con programas de generación de ingresos del Departamento para la Prosperidad Social, INCODER y con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de procesos de asistencia para la incorporación de TIC en estas unidades productivas.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Miryam Arias Gómez	C.C.	43.140.770	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	$150.331.461,35
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Delia María Palacios Hinestroza	C.C.	26.380.552	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	$102.387.779,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Juan de Dios Lezcano Cano, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 8.075.358. (Carpeta 33182)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que el finado ***Juan de Dios Lezcano Cano***[6499], desapareció el once (11) de julio de 2004, en el casco urbano de Dabeiba-Antioquia. Para la época de los hechos se puede concluir que convivía con sus padres ***Pedro Antonio Lezcano y Ana Liria Cano*** (fallecida)[6500].

[6499]Lezcano Cano se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8.075.358, nacido en Dabeiba-Antioquia el treinta (30) de septiembre de 1980, contaba con veintitrés (23) años en el momento de ocurrencia de los hechos. Hijo de Pedro Antonio y Ana Liria, se dedicaba a la agricultura, soltero, analfabeta.
[6500]Copia documento de identificación número 8.299.836 a folio 9 y poder a folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor de ***Pedro Antonio Lezcano,*** por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,oo),*** por gastos de búsqueda.

Sin embargo, la Sala no liquidará este concepto, puesto que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de ***Juan de Dios Lezcano Cano.***

ii) Lucro Cesante

El abogado solicitó a favor de **Pedro Antonio Lezcano,** *por concepto de lucro cesante,* **siete millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos treinta y siete mil pesos con cincuenta y un centavos ($7.851.337,52),** *bajo el entendido que el fallecido devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para la época.*

Se constata que el difunto ***Juan de Dios Lezcano Cano,*** realizaba labores de agricultura, jornalero y oficios varios.

En razón a que no se vislumbra medios de convicción físicos que prueben los ingresos devengados por el extinto, se reconocerá a favor de ***Pedro Antonio Lezcano,*** padre de la víctima, el lucro cesante debido, aplicando las respectivas formulas y tomando como base la cuantía peticionada por el representante de víctimas, así:

$$Ra = \$358.000,oo \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{79,52 \text{ (Vigente al momento de los hechos-julio 11 de 2004-)}}$$

Ra = $**600.568,41**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para su padre, el señor ***Pedro Antonio Lezcano.***

Pedro Antonio Lezcano (padre)

- **La indemnización consolidada**

Toda vez que ***Juan de Dios Lezcano Cano***, cumplió los 25 años antes de emitir la presente sentencia este rubro se liquidará hasta la fecha en que llegó a esa edad, como quiera que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, esa es la época en la que se presuma la independencia de sus progenitores.

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	30 de julio de 1980
Fecha en que cumplió los 25 años:	30 de julio de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	12,6333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{12,6333} - 1}{0.004867}$$

S= **$4.494.502,29**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Pedro Antonio Lezcano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.299.836,*** asciende a la suma de ***cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos con veintinueve centavos ($4.494.502,29).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Juan de Dios Lezcano Cano,*** se reconozca a los integrantes de su núcleo familiar acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

No obstante, esta Magistratura siguiendo los lineamientos enmarcados en la presente decisión y lo reiterado por la H. Corte para estos casos, reconoce a ***Pedro Antonio Lezcano,*** padre del extinto, la suma de cien (100) SMMLV, dado el sufrimiento, angustia e incertidumbre padecido, en razón a la desaparición de su hijo.

Con respecto a los hermanos, el defensor no deprecó compensación por perjuicios inmateriales.

En síntesis, a ***Pedro Antonio Lezcano,*** le serán indemnizados los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Antonio Lezcano	C.C.	8.299.836	LUCRO CESANTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	$4.494.502,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Luis Aníbal Restrepo Vélez, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 98.533.729. (Carpeta 225676)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que el finado ***Luis Aníbal Restrepo Vélez***[6501], desapareció el dos (2) de agosto de 1997, en Juradó-Chocó, donde fue llevado a una finca situada en el sector 'El Morro o La Loma' donde le causaron la muerte, ordenada por alias 'Roberto', comandante de la zona, por ser considerado colaborador de la guerrilla. Para la época de los hechos se puede concluir que convivía con sus padres ***Agustín de Jesús Restrepo Restrepo y Luz Marina Vélez Gómez***.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas no solicitó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor de ***Luis Aníbal Restrepo Vélez,*** argumentando que para la fecha de los hechos, el desaparecido tenía más de 25 años de edad.

[6501]Restrepo Vélez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 98.533.729 de Itagüí-Antioquia, con veintiséis (26) años de edad al momento de los hechos, nacido el ocho (8) de junio de 1971, en Andes-Antioquia, soltero, grado de escolaridad primaria, se dedicaba a oficios varios.

ii) Lucro Cesante

El representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido, a favor de las víctimas reclamantes***,*** argumentando que para la fecha de los hechos, el desaparecido tenía más de 25 años de edad, no pudiendo la Sala conceder el mismo, así se cuente con prueba para el reconocimiento de tal menoscabo, en tanto que se estaría traspasando el concepto 'ultra petita' y 'extra petita', como se menciona en el Código General del Proceso, Artículo 281 - Congruencias

Al tenor de lo anterior, no se liquida lucro cesante.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Luis Aníbal Restrepo Vélez,*** se reconozca a los integrantes de su núcleo familiar acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV a sus padres y cien (100) SMMLV a sus hermanos.

No obstante, esta Magistratura siguiendo los lineamientos enmarcados en la presente decisión y lo reiterado por la H. Corte para estos casos, reconoce a ***Agustín de Jesús Restrepo Restrepo y Luz Marina Vélez Gómez***, padres del extinto, la suma de cien (100) SMMLV a cada uno, dado el sufrimiento, angustia e incertidumbre padecido, en razón a la desaparición de su hijo.

Si bien, el defensor solicita se reconozca a cada uno de los hermanos de la víctima 100 SMMLV, la Sala no accederá a tal pedimento, pues una vez analizada la

documentación que acompaña el petitum, vislumbra la Magistratura que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por los confraternos de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los hermanos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal.

En síntesis, a ***Agustín de Jesús Restrepo Restrepo y Luz Marina Vélez Gómez,*** le serán indemnizados los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Agustín de Jesús Restrepo Restrepo	C.C.	3.374.258	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Marina Vélez Gómez	C.C.	42.888.729	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Víctor Manuel Batista Meléndez, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía número 6.810.868. (Carpeta 158394)**

Dio cuenta la Fiscalía de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, que quien respondía en vida al nombre ***Víctor Manuel Batista Meléndez***[6502] desapareció el veintiséis (26) de diciembre del año 1997 en Unguía-Chocó. El finado vivía con su familia en una finca ubicada en la vereda 'Oquelo', perteneciente a la jurisdicción antes mencionada.

[6502] El señor Batisa Meléndez se identificaba con la cédula N° 6.810.868 de Sincelejo, nacido en San Onofre-Sucre el seis (06) de marzo de 1946, contaba con cincuenta y uno (51) años, casado, se dedicaba a las labores del campo, analfabeta, tenía dieciséis (16) hijos.

Víctor Manuel Batista Meléndez**,** se encontraba realizando una diligencias personales en el casco urbano de Unguía-Chocó y al regreso, fue alcanzado en el sector del puente río 'Tigre', por dos paramilitares, quienes lo bajaron del vehículo en el que se desplazaba y se lo llevaron sin rumbo conocido. Su esposa e hijos nunca más supieron de él.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000,oo),*** por concepto de gastos de búsqueda a razón de la desaparición del señor ***Víctor Manuel Batista Meléndez.***

Sin embargo, la Sala no liquidará este concepto, puesto que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de hecho delictivo.

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha once de noviembre de 2010[6503] y el juramento estimatorio[6504], vislumbra la Sala la dependencia económica de su esposa ***María de los Ángeles Lan de Batista*** y sus hijos con su padre, por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6505] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados certeramente los ingresos percibidos por la víctima desparecida, en su actividad como agricultor y ganadero.

[6503] Folio 9 a 12carpeta de la Fiscalía.
[6504] Folio 59 carpeta del defensor de la víctimas
[6505]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1997, equivalente a ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00); establecido por el Decreto 2334 de diciembre de 1996.

Ra = $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
44,44 (Vigente al momento de los hechos-diciembre 26 de 1997)

Ra **= $516.324,64**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

Es de aclarar que los hijos ***Kenedy Manuel Batista Lans, identificado con cédula de ciudadanía número 92.446.088*****,** para la data del suceso dañoso, contaba con 25 años 11 meses 25 días; ***Yamile Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 35.871.125*****,** con 27 años, 7 meses y 21 días; ***Esilda Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 35.871.114*****,** con 24 años 10 meses 24 días; ***Enilda Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 35.871.150*****,** con 22 años 10 meses 24 días; ***Soraida Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.086.649*****,** con 20 años 11 meses 14 días; ***Jhon Jairo Batista Lan, identificado con cédula de ciudadanía número 11.901.885*****,** con 19 años 08 meses 08 días; y ***Jhonny Manuel Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 11.901.976*****,** con 19 años 08 meses 08 días; es decir, que habían cumplido los 18 años antes de la desaparición de su padre, por tanto este rubro no se les liquidará a su favor, como quiera que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, para esa calenda se presume la independencia con respecto a sus progenitores.

En cuanto a ***Pedro Manuel Batista Salgado***[6506]**,** último por quien el defensor solicita reconocimiento de indemnización, sin embargo, tal y como lo ha elucubrado la Sala en la presente decisión, este menor no puede ser tenido en cuenta en la presente liquidación como quiera que el registro civil de nacimiento aportado por la Fiscalía, prueba *sine qua non* para la acreditación del parentesco, se vislumbra la paternidad respecto al menor ***Pedro Manuel*****,** en cabeza de **Jhon Jairo Batista Lan**; y aunque se allegó declaración extra proceso que indica lo contrario, la misma no será tenida en cuenta por esta Corporación pues una vez analizada la documentación, se vislumbra que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por el nieto de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los nietos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal.

Por lo anterior la Sala no accederá al reconocimiento peticionado por el representante, en cuanto a al pago de lucro cesante y daño moral a favor de ***Pedro Manuel Batista Salgado.***

Por lo anterior, la renta actualizada será dosificada en un 25% para su esposa ***María de los Ángeles Lan de Batista***[6507]y el otro 25% para su otra compañera ***Agustina Silgado Blanco***[6508]. El 50% restante, será dividido entre sus **8 hijos** menores de 18 años a la fecha de los hechos, ***Arledis, Gleis y Enilse Batista Lan*****,** así como ***Erlin, Leomedis, Yimis, Liarney y Merlis Batista Salgado,*** es decir a cada descendiente del finado ***Víctor Manuel Batista Meléndez,*** le corresponde el 6,25% equivalente a ***$43.225,6056*** del ingreso actualizado.

[6506] Pedro Manuel Batista Salgado, con Tarjeta de Identidad N° 960919-03145, Registro Civil de Nacimiento Serial No. 27742130, en el cual aparece como padre Jhon Jairo Batista Lan y madre Agustina Salgado Blanco. Folios 120 y 121 de la carpeta de la Fiscalía.
[6507]Documento de identificación número 64.516.696 folio 18 en carpeta representante de víctimas.
[6508]Documento de identificación número 64.585.029 folio 19 en carpeta representante de víctimas.

María de los Ángeles Lan de Batista *(Cónyuge)*

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***María de los Ángeles Lan de Batista,*** equivale a ***$172.902,4225***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -26/12/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 238,8000 meses

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{238,8000} - 1}{0.004867}$$

S= **$77.732.731,23**

- **La indemnización futura**

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su esposa, caso concreto: ***Víctor Manuel Batista Meléndez,*** para la fecha de los hechos tenía 51 años 9 meses 20 días, con una esperanza de vida de 30,7 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 368,4000 meses. ***María de los Ángeles Lan de Batista,*** contaba para la época con 45 años 10 meses 16 días y una esperanza de vida de 40,9 años más (490,8000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Víctor Manuel Batista Meléndez,*** esto es, 129,6000 meses.

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{129,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{129,6000}}$$

S= **$16.590.378,26**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***María de los Ángeles Lan de Batista, identificada con cédula de ciudadanía número 64.516.696,*** asciende a la suma de ***noventa y cuatro millones trescientos veintitrés mil ciento nueve pesos con cuarenta y ocho centavos ($94.323.109,48).***

Agustina Silgado Blanco (Compañera)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***Agustina Silgado Blanco,*** equivale a ***$172.902,4225***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -26/12/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 238,8000 meses

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{238,8000} - 1}{0.004867}$$

S= **$77.732.731,23**

- **La indemnización futura**

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera, caso concreto: ***Víctor Manuel Batista Meléndez,*** para la fecha de los

hechos tenía 51 años 9 meses 20 días, con una esperanza de vida de 30,7 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 358,7333 meses. ***Agustina Silgado Blanco,*** contaba para la época con 39 años 10 días y una esperanza de vida de 46,6 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Víctor Manuel Batista Meléndez,*** esto es, 129,6000 meses.

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{129,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{129,6000}}$$

S= **$16.590.378,26**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Agustina Silgado Blanco, identificada con cédula de ciudadanía número 64.585.029,*** asciende a la suma de ***noventa y cuatro millones trescientos veintitrés mil ciento nueve pesos con cuarenta y ocho centavos ($94.323.109,48).***

Arledis Batista Lan (hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	10 de julio de 1985
Fecha en que cumplió 18 años:	10 de julio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	66,4667 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{66,4667} – 1}{0.004867}$$

S= **$3.382.582,56**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Arledis Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.353.218,*** asciende a la suma de ***tres millones trescientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos ($3.382.582,56).***

Gleis Batista Lan (hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	30 de marzo de 1986
Fecha en que cumplió 18 años:	30 de marzo de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	75,1333 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{75,1333} – 1}{0.004867}$$

S= **$3.909.640,38**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Gleis Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.384.838,*** asciende a la suma de ***tres millones novecientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos con treinta y ocho centavos ($3.909.640,38).***

Enilce Batista Lan (hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	19 de julio de 1987
Fecha en que cumplió 18 años:	19 de julio de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	90,7667 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{90,7667} - 1}{0.004867}$$

S= **$4.918.310,74**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Enilce Batista Lan, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.810.849,*** asciende a la suma de ***cuatro millones novecientos dieciocho mil trescientos diez pesos con setenta y cuatro centavos ($4.918.310,74).***

Erlin Batista Salgado (hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	24 de octubre de 1982

Fecha en que cumplió 18 años: 24 de octubre de 2000

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 39,9333 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{39,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$1.590.668,22**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Erlin Batista Salgado, identificada con cédula de ciudadanía número 64.703.087,*** asciende a la suma de ***un millón quinientos noventa mil seiscientos sesenta y ocho pesos con veintidós centavos ($1.590.668,22).***

Leomedis Batista Salgado (hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a: $43.225,6056

Fecha de nacimiento: 23 de septiembre de 1984

Fecha en que cumplió 18 años: 23 de septiembre de 2002

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 56,9000 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{56,9000} - 1}{0.004867}$$

S= **$2.825.973,15**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Leomedis Batista Salgado*, identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.712.014,*** asciende a la suma de ***dos millones ochocientos veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos con quince centavos ($2.825.973,15).***

Yimis Batista Salgado (hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	5 de octubre de 1986
Fecha en que cumplió 18 años:	5 de octubre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	81,3000 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{81,3000} - 1}{0.004867}$$

S= **$4.398.398,51**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Yimis Batista Salgado*, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.712.591,*** asciende a la suma de ***cuatro millones doscientos noventa y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos con cincuenta y un centavos ($4.298.398,51).***

Liarney Batista Salgado (hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	26 de enero de 1990
Fecha en que cumplió 18 años:	26 de enero de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	121,0000 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{121,000} - 1}{0.004867}$$

S= **$7.100.167,10**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Liarney Batista Salgado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.714.423,*** asciende a la suma de ***siete millones cien mil cientos sesenta y siete pesos con diez centavos ($7.100.167,10).***

Merlis Batista Salgado (hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$43.225,6056
Fecha de nacimiento:	4 de marzo de 1993
Fecha en que cumplió 18 años:	4 de marzo de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	158,2667 meses

$$S= \$43.225,6056 \frac{(1 + 0.004867)^{158,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$10.269.937,50**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Merlis Batista Salgado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.715.288,*** asciende a la suma de ***diez millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($10.269.937,50).***

iii) Daño Moral

El abogado que representa a estas víctimas indirectas, solicita como consecuencia del homicidio de ***Víctor Manuel Batista Meléndez***, se reconozca a favor de su compañera permanente y cada uno de sus hijos la suma de doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los **descendientes** de la víctima a razón de la desaparición forzada y el acto violento que le quitó la vida a su progenitor, más el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, será compensada por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por su esposa ***María de los Ángeles Lan de Batista,*** así como ***Agustina Silgado Blanco,*** compañera, serán reconocidos en cuantía de cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que el núcleo familiar del finado ***Víctor Manuel Batista Meléndez***, acreditado en el presente incidente, de acuerdo a lo peticionado por el representante, será reparado por los conceptos y valores que se aludirán a continuación.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María de los Ángeles Lan de Batista	C.C.	64.516.696	DAÑO EMERGENTE	N.A.
			LUCRO CESANTE	$94.323.109,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Agustina Silgado Blanco	C.C.	64.585.029	LUCRO CESANTE	$94.323.109,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yamile Batista Lan	C.C.	35.871.125	LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Kenedy Manuel Batista Lan	C.C.	92.446.088	LUCRO CESANTE	N.A.
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Esilda Batista Lan	C.C.	35.871.114	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Enilda Batista Lan	C.C.	35.871.150	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Soraida Batista Lan	C.C.	52.086.649	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Jairo Batista Lan	C.C.	11.901.885	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhonny Manuel Batista Lan	C.C.	11.901.976	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Erlin Batista Salgado	C.C.	64.703.087	LUCRO CESANTE	$1.590.668,22

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leomedis Batista Salgado	C.C.	1.074.712.014	LUCRO CESANTE	$2.825.973,15
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Arledis Batista Lan	C.C.	1.040.353.218	LUCRO CESANTE	$3.382.582,56
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gleis Batista Lan	C.C.	1.032.384.838	LUCRO CESANTE	$3.909.640,38
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yimis Batista Salgado	C.C.	1.074.712.591	LUCRO CESANTE	$4.298.398,51
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Enilce Batista Lan	C.C.	1.102.810.849	LUCRO CESANTE	$4.918.310,74
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Liarney Batista Salgado	C.C.	1.074.714.423	LUCRO CESANTE	$7.100.167,10
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Merlis Batista Salgado	C.C.	1.074.715.288	LUCRO CESANTE	$10.269.937,50
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Manuel Esteban Alcalá Julio, quien se identificaba en vida con el número de cédula 6.866.914. (Carpeta 47305)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Manuel Esteban Alcalá Julio***[6509], desapareció el once (11) de noviembre

[6509] Se identificaba con el documento de identidad N° 6.866.914, folio 66 carpeta N° 47305 presentada por la Fiscalía.

de 1997 en Acandí-Chocó[6510]. Convivió con la señora ***Ninibe Peñata Prestan*** fallecida el veinticinco (25) de marzo de 1997[6511], con quien tuvo 4 hijos: ***Evi Paola Alcalá Peñata[6512], Enaida Lucia Alcalá Peñata[6513], Juan Manuel Alcalá Peñata[6514]***y ***Walter Enrique Alcalá Peñata[6515].***

Considerase anticipadamente que para efectos del presente incidente el representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño moral a favor de ***Luis Manuel[6516], Flora Celina[6517], Alex, Arturo, Isolina, Jesús María*** y ***Enadia Rosa,*** todos ***Alcalá Julio,*** hermanos de la víctima de desaparición forzada, por un rubro de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos. Sin embargo, la Sala echa de menos los poderes que los anunciados otorgaron al profesional del derecho quién efectúo la reclamación, cuestión que torna improcedente la petición pues *"Conforme con la jurisprudencia de la Sala, para acceder a la indemnización, bajo cualquiera de sus aristas, es necesario que la parte interesada acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona, la cual deberá ser profesional del derecho"[6518],* y toda vez que no acudieron personalmente a pretender por el daño que se les causó con hecho criminal del cual fue víctima su consanguíneo, ni tampoco otorgaron el mandato al profesional del derecho para que lo hiciera en su nombre, en esta oportunidad la Sala negará la petición indemnizatoria de estas personas.

[6510] Folio 3 a Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 47305, declarante Luis Manuel Alcalá Julio, hermano de la víctima directa.
[6511] Registro civil de defunción con indicativo serial N° 634965, folio 17, carpeta de la Fiscalía.
[6512] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.521.522, su poder obra a folio 2 de la carpeta aportada por el defensor. El parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 25165280, folio 8 carpeta Ejusdem.
[6513]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.460.539, su poder obra a folio 3 de la carpeta aportada por el defensor. El parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23257848 folio 9 carpeta Ejusdem.
[6514] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.579.370, su poder obra a folio 4 de la carpeta aportada por el defensor. El parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23257847, folio 12 carpeta del ente acusador.
[6515] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.577.996, su poder obra a folio 5 de la carpeta aportada por el defensor. El parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23257846, folio 10 carpeta Ejusdem.
[6516]Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.425.300, su poder obra a folio 6 y 7 de la carpeta aportada por el defensor.
[6517]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.231.302, su poder obra a folio 17 de la carpeta aportada por el defensor. El parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 16014126 folio 18 carpeta Ejusdem.
[6518] CSJ, Rad. 47.053 Ídem.

Ahora, en lo que tiene que ver con la señora ***Flora Celina Alcalá Julio***[6519]***,*** hermana de la víctima directa, respecto de quien sí se aportó el respectivo poder[6520] y a favor de quien el abogado que la representa solicitó cien (100) SMMLV por el *daño moral* que se le causó con la desaparición de su consanguíneo; dígase de una vez que la Magistratura no accederá a dicha pretensión, pues en el presente incidente no se aportó ningún elemento probatorio que demostrara el daño que se alega, aspecto cardinal que es exigido por la ley y la jurisprudencia, tal y como se ha esbozado con suficiencia en la presente decisión.

i) Daño Emergente

No fue peticionado

ii) Lucro Cesante

Como bien es sabido, respecto de los hijos opera presunción legal que los acredita como víctimas, por lo cual, una vez demostrada la relación paternofilial con los respectivos registros civiles de nacimiento es imperativo efectuar el reconocimiento, que para efectos de la indemnización por lucro cesante será hasta la fecha en la que cumplieron o cumplirán los 18 años, momento hasta donde, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia aplica tal presunción.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el registro de hechos atribuibles diligenciado el 29/01/2007[6521] y la entrevista FPJ 14 del 28/02/2014[6522], vislumbra la

[6519] Identificada con la cédula N° 26.231.302, parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 16014126.
[6520] Folio 17 carpeta aportada por el representante de víctimas.
[6521] Folio 3 a 9 carpeta de la Fiscalía.
[6522] Folio 71carpeta de la Fiscalía.

Sala que la víctima se dedicaba a la comercialización de madera, sin embargo, no se probó los ingresos mensuales percibidos por ***Manuel Esteban Alcalá Julio,*** por lo cual se liquidará el lucro cesante, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6523] para la época del acaecimiento.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{44{,}08 \text{ (Vigente al momento de los hechos-noviembre 11 de 1997)}}$$

Ra = $**520.541,45**

Vista la cuantía anterior, vislumbra la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada se dosificará entre sus 4 hijos ***Evi Paola Alcalá Peñata, Enaida Lucia Alcalá Peñata, Juan Manuel Alcalá Peñata*** y ***Walter Enrique Alcalá Peñata*** en partes iguales***,*** quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 1 año 10 meses 1 día; 4 años 2 meses 3 días; 5 años 6 meses 4 semanas y 8 años 10 meses 3 semanas 3 días respectivamente. A cada descendiente del señor ***Luis Alberto Cruz Mendoza,*** le corresponderá el 25%, esto es, $172.902,42

Walter Enrique Alcalá Peñata (Hijo)

[6523]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1997, equivalente a ciento setenta y dos milcon cinco pesos ($172.005,oo); establecido por el Decreto 2334 de diciembre de 1996

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	18 de diciembre de 1988
Fecha en que cumpliría 18 años:	18 de diciembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	109,2333 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{109,2333} - 1}{0.004867}$$

S= **$24.850.965,13**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Walter Enrique Alcalá Peñata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.577.996,*** asciende a la suma de ***veinticuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos sesenta y cinco pesos con trece centavos ($24.850.965,13).***

Juan Manuel Alcalá Peñata (Hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42

Fecha de nacimiento:	14 de abril de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	14 de abril de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	149,100 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de proferirse esta sentencia, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{149,1000} – 1}{0.004867}$$

S= **$37.745.118,25**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Juan Manuel Alcalá Peñata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.579.370,*** asciende a la suma de ***treinta y siete millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento dieciocho pesos con veinticinco centavos ($37.745.118,25).***

Enaida Lucia Alcalá Peñata (Hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	08 de septiembre de 1993
Fecha en que cumpliría 18 años:	08 de septiembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	165,900 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de proferirse esta sentencia, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{165,9000} - 1}{0.004867}$$

S= **$43.972.106,31**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Enaida Lucia Alcalá Peñata, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.460.539,*** asciende a la suma de ***cuarenta y tres millones novecientos setenta y dos mil ciento seis pesos con treinta y un centavos ($43.972.106,31).***

Evi Paola Alcalá Peñata (hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	10 de enero de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	10 de enero de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	193,9667 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de proferirse esta sentencia, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{193,9667} – 1}{0.004867}$$

S= **$55.577.977,40**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Evi Paola Alcalá Peñata, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.045.521.522,*** asciende a la suma de ***cincuenta y cinco millones quinientos setenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos con cuarenta centavos ($55.577.977,40).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Manuel Esteban Alcalá Julio***, se reconozca a su a cada uno de sus hijos la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecido por cada uno de **los descendientes** de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre en sus vidas cuando apena eran unos niños, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6524] que así lo determina.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6524]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Walter Enrique Alcalá Peñata	Cédula de ciudadanía	1.078.577.996	LUCRO CESANTE	**$24.850.965,13**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Manuel Alcalá Peñata	Cédula de ciudadanía	1.078.579.370	LUCRO CESANTE	**$37.745.118,25**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Enaida Lucia Alcalá Peñata	Cédula de ciudadanía	1.032.460.539	LUCRO CESANTE	**$43.972.106,31**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Evi Paola Alcalá Peñata	Cédula de ciudadanía	1.045.521.522	LUCRO CESANTE	**$55.577.977,40**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alirio Antonio Moreno Higuita, quien se identificaba en vida con el número de cédula 8.418.447. (Carpeta 29650)**

Supo la Magistratura conforme a los elementos de prueba presentados por el representante del ente acusador, que el señor ***Alirio Antonio Moreno Higuita***[6525] en el corregimiento 'Urama' en el municipio de Dabeiba-Antioquia. Sus padres eran ***Ana Felisa Higuita de Moreno – fallecida***[6526]**-** y ***Daniel Enrique Moreno***[6527]***.*** Se reportan

[6525] Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.418.447, folio 122 en carpeta N° 29650 que allega la Fiscalía.
[6526] Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.690.930. Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08644197 en el que se indica que falleció el seis (06) marzo de 2014, folio 17 carpeta del Representante de víctimas.
[6527] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.631.240, folio 12 carpeta allegada por el Representante de víctimas; su poder obra a folio 1 Ejusdem; parentesco acreditado mediante el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 55218322 donde se indica nota en la que se alude el nombre correcto del padre de la víctima directa, autorizado mediante escritura pública N° 286 de la Notaria Única de Dabeiba y con el cual se esclarece la circunstancia de confusión aludida por el representante de las víctimas en foro oral celebrado el diecinueve (19) de julio de 2016, parte 1, record: 00:39:32

como sus hermanos ***Gabriel Antonio***[6528]***, Luz Marina***[6529]***, Ramiro Antonio***[6530] ***y Aldeiro***[6531]***,*** todos ***Moreno Higuita.***

iv) Daño en la vida en relación

El representante de víctimas solicitó este concepto por valor de 200 SMMLV para el progenitor de ***Alirio Antonio Moreno Higuita*** y 100 SMMLV para cada uno de sus hermanos. Sustentó su petición en la identificación de afectaciones efectuada por la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, téngase en cuenta que tal informe se realizó respecto del señor ***Daniel Enrique Moreno,*** y nada se dijo sobre sus hermanos, de tal suerte que respecto de ellos **no se accederá a este concepto** por falta de prueba.

Ahora, en lo que respecta al señor ***Daniel Enrique Moreno,*** se consigna en el mencionado documento que en cuanto a la vida en relación "*luego de los hechos los padres de Alirio emprendieron una búsqueda directa, hablaron con el grupo armado y no lograron encontrarlo. Sólo 4 años más tarde lograron la exhumación del cuerpo"*[6532]*.* Bien, además de una narración escueta de hechos ulteriores a la desaparición, como lo fue la búsqueda por parte de los padres de la víctima y la obtención de la exhumación de los despojos del mismo, del contenido del documento que se allega como prueba del daño, no se evidencia la disminución de la calidad de vida del progenitor de ***Alirio Antonio Moreno***, su pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, ni de alguna privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma

---

[6528] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.463.575, folio 13 Carpeta allegada por el Representante de víctimas; poder obra a folio 2 Ejusdem; parentesco acreditado con el documento militante a folio 8 carpeta Ibíd.
[6529] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.288.105, folio 14 Carpeta allegada por el Representante de víctimas; poder obra a folio 3 Ejusdem; parentesco acreditado con el documento militante a folio 9 carpeta Ibíd.
[6530] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.416.543, folio 15 Carpeta allegada por el Representante de víctimas; poder obra a folio 4 Ejusdem; parentesco acreditado con el Registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 3468063, folio 10 carpeta Ibíd.
[6531] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.252.029, folio 15 Carpeta allegada por el Representante de víctimas; poder obra a folio 5 Ejusdem; parentesco acreditado con el documento obrante a folio 11 carpeta Ibíd.
[6532] Folio 20, carpeta presentada por el abogado de la Defensoría.

cotidiana o habitual marcan su realidad, aspectos bacilares al momento de efectuar el reconocimiento, pues tal y como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia "*la concreción del daño a la relación de vida debe acreditarse probatoriamente"*[6533]*,* pues *"no se olvide cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación"*[6534]*.*

Dado entonces que el daño a la vida de relación peticionado a favor del padre de ***Alirio Antonio Moreno Higuita*** no se encuentra debidamente acreditado en la causa, esta Corporación **NO accederá** a la pretensión.

ii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición del señor ***Alirio Antonio Moreno Higuita***, se reconozca a cada uno de sus hermanos 100 SMMLV, pedimento al que **NO accederá** la Sala pues una vez analizada la documentación que acompaña el petitum, se vislumbra que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por los confraternos de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los hermanos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal.

Para el señor **Daniel Enrique Moreno**, padre de la víctima, quien lo apodera solicita la suma de 200 SMLMV. Por las consideraciones que se han esbozado con suficiencia a lo largo de este incidente y ante la obvia congoja, tristeza e incertidumbre

---

[6533] CSJ, Rad. 46.181, SP8854-2016 del 29 de junio de 2016
[6534] CSJ, Rad. 34.547 del 27de abril de 2011.

que causó en el progenitor la desaparición forzada de su descendiente, que resultó en su asesinato, la Sala le reconocerá una suma correspondiente a 100 SMLMV

Otras Medidas de Satisfacción:

El apoderado para **Daniel Enrique Moreno**, padre de la víctima, solicitó insumos, herramientas y todo lo necesario para cultivar en una parcela cerca a su lugar de habitación.

La Sala en aplicación del artículo 66 del Decreto 4800 de 2011[6535]**, EXHORTA** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** para que diseñe, coordine e incluya en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo al señor ***Daniel Enrique Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 6.631.240.***
Suministre acompañamiento técnico en la creación o fortalecimiento realice proyectos de inversión a favor de

Así las cosas, los rubros a reconocer para la víctima reportante, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Daniel Enrique Moreno	Cédula de ciudadanía	6.631.240	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6535] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Agustín Gómez Morelo, quien se identificaba en vida con el número de cédula 4.810.085 (Carpeta 26978)**

Fue probado a la Magistratura que el ciudadano ***Agustín Gómez Morelo***[6536], desapareció el doce (12) de marzo de 1997 en Acandí-Chocó[6537]. Convivió con la señora ***Gladis Bravo Carrillo***[6538]por más de 37 añosy era el padre de: ***Arledy Gómez Pertuz***[6539]***, Gilma Gómez Pertuz***[6540]***, Olimpia Gómez Bravo***[6541]***, Luz Dariz Gómez Bravo***[6542]***, Emerson Gómez Bravo***[6543]y ***Agustín Gómez Bravo***[6544]***.***

i) Daño Emergente

El representante de las víctimas indirectas peticionó a la Sala por este concepto el quantum de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo), debido a los gastos en los que tuvo que incurrir la familia por la búsqueda del señor ***Agustín Gómez Morelo,***

6536 Se identificaba con el documento de identidad N° 4.810.058, folio 59 carpeta N° 26978 presentada por la Fiscalía.
6537 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 9121/07, declarante Luz Daris Gómez Bravo, hija de la víctima directa, folio3-6 carpeta de la Fiscalía.
6538 Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 26.286.334, folio 13 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 2 Ejusdem y su convivencia se encuentra probada mediante las declaraciones extraproceso rendidas el día 06/03/2008, obrantes a folios 24 y 25 de la carpeta aportada por el ente acusador y declaración extraproceso N° 089 del 06/03/2015 obrante a folio 29 de la carpeta de la Defensoría.
6539 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.548.954, folio 15 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio4 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 37693520, folio 23 Ejusdem.
6540 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.783.332, folio 16 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 5 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 56398066, folio 24 Ejusdem.
6541 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.078.578.481, folio 19 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 11 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6614122, folio 27 Ejusdem.
6542 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.287.941, folio 17 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 7 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6614121, folio 25 Ejusdem.
6543 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.332.029, folio 18 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 14 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6614123, folio 26 Ejusdem.
6544 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.491.027, folio 20 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 12 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 25166591, folio 28 Ejusdem.

tales como transporte, estadía y papelería. Sin embargo, estudiada la documentación que allega el profesional del derecho y aquella que obra en la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía, la Sala no encuentra demostrados dichos gastos. Es más, en entrevista FPJ 14 rendida por la señora ***Gladis Bravo Carrillo*** el día 27/02/2014 manifestó que "*él salió de la casa el día 12 de marzo del año 1997, él salió para el centro del pueblo, y eran las doce de la noche y no regresaba, salimos a buscarlo y no lo encontramos, al otro día lo buscamos por todo el pueblo y nadie dio razón de él, pero después de un tiempo fue que la gente en el pueblo empezó a decir que el día de su desaparición a él lo llevaban en una Moto*"[6545]. Dicha narrativa no da cuenta de tales erogaciones y por el contrario suministra la información de que la búsqueda se efectuó en el mismo pueblo y que no se trasladaron a otro lado donde se tuvieran que alojarse. Por tanto se **NO se accede a la pretensión**.

ii) Lucro Cesante

Como bien es sabido, respecto a la cónyuge o compañera permanente y los hijos opera presunción legal que los acredita como víctimas, por lo cual, una vez demostrada la relación marital de hecho y aquella paternofilial con los respectivos registros civiles de nacimiento, es imperativo efectuar el reconocimiento, que para efectos de la indemnización por lucro cesante será hasta la fecha en la que cumplieron o cumplirán los 25 años, momento hasta donde, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia aplica tal presunción.

Teniendo en cuenta los hechos narrados a la entrevista FPJ 14 del 27/02/2014[6546] y la identificación de afectaciones elaborado por la defensoría del pueblo[6547], vislumbra la Sala que la víctima era *pescador,* sin embargo, no se probaron los ingresos

[6545] Folio 46 carpeta de la Fiscalía.
[6546] Folio 46-48 carpeta de la Fiscalía.
[6547] Folio 31, carpeta del defensor.

mensuales percibidos por ***Agustín Gómez Morelo,*** por lo cual se liquidará el lucro cesante, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6548] para la época del acaecimiento.

Ra = $172.005 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos-marzo 12 de 1997)

Ra = $**576.085,04**

Vista la cuantía anterior, vislumbra la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

En lo que tiene que ver con ***Arledy Gómez Pertuz y Gilma Gómez Pertuz,*** descendiente del señor ***Luis Alberto Cruz Mendoza,*** no se les reconocerá lucro cesante por cuanto al momento del hecho criminal contaban con más de 18 años de edad, es decir, con 24 años 6 meses 3 días y 23 años 6 meses 1 semana respectivamente.

Por lo anterior, el 100% de la renta actualizada se dosificará en un 50% para su compañera sentimental ***Gladis Bravo Carrillo*** y el 50% restante en partes iguales entre sus cuatro (4) hijos menores de 18 años ***Olimpia Gómez Bravo, Luz Dariz Gómez Bravo, Emerson Gómez Bravo*** y ***Agustín Gómez Bravo,*** quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 6 años 3 meses 2 semanas, 17

[6548]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1997, equivalente a ciento setenta y dos mil con cinco pesos ($172.005,oo); establecido por el Decreto 2334 de diciembre de 1996

años 3 meses 3 semanas 5 días, 14 años 6 meses 2 semanas 4 días y 6 meses 1 semana 5 días respectivamente. A cada descendiente del señor ***Luis Alberto Cruz Mendoza,*** le corresponderá una renta actualizada de $86.451,2113

Gladis Bravo Carrillo (compañera permanente)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***Gladis Bravo Carrillo*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -12/03/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 248,2667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{248,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$166'119.695,59**

- **La indemnización futura**

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Agustín Gómez Morelo,*** para la fecha de los hechos tenía 46 años 9 meses 3 semanas 6 días, con una esperanza de vida de 35,3 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 423,6000 meses. ***Gladis***

Bravo Carrillo, contaba para la época con 33 años 9 meses 2 semanas y una esperanza de vida de 52,4 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, hasta la fecha posible de vida de ***Agustín Gómez Morelo,*** esto es, 175,3333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{175,3333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{175,3333}}$$

S= **$40.721.466,30**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Gladis Bravo Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 26.286.334,*** asciende a la suma de ***doscientos seis millones ochocientos cuarenta y un mil ciento sesenta y un pesos con ochenta y nueve centavos ($206.841.161,89).***

Luz Dariz Gómez Bravo (Hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$86.451,2113
Fecha de nacimiento:	14 de noviembre de 1979
Fecha en que cumpliría 18 años:	14 de noviembre de 1997
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	8,0667 meses

Ya que esta reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$86.451,2113 \frac{(1 + 0.004867)^{8,0667} – 1}{0.004867}$$

S= **709.484,41**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luz Dariz Gómez Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.287.941,*** asciende a la suma de ***setecientos nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos ($709.484,41).***

Emerson Gómez Bravo (Hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$86.451,2113
Fecha de nacimiento:	22 de agosto de 1982
Fecha en que cumpliría 18 años:	22 de agosto de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	41,3333 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$86.451,2113 \frac{(1 + 0.004867)^{41,3333} - 1}{0.004867}$$

S= **$3.947.505,29**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Emerson Gómez Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.332.029,*** asciende a la suma de ***tres millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos cinco pesos con veintinueve centavos ($3.947.505,29).***

Olimpia Gómez Bravo (Hija)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$86.451,2113
Fecha de nacimiento:	26 de noviembre de 1990
Fecha en que cumpliría 18 años:	26 de noviembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	140,4667 meses

Ya que esta reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$86.451,2113 \frac{(1 + 0.004867)^{140,4667} - 1}{0.004867}$$

S= **$17.368.674,53**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Olimpia Gómez Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.078.578.481,*** asciende a la suma de ***diecisiete millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos ($17.368.674,53).***

Agustín Gómez Bravo (hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	$86.451,2113
Fecha de nacimiento:	31 de agosto de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	31 de agosto de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	209,6333 meses

$$S= \$86.451,2113 \frac{(1 + 0.004867)^{209,6333} - 1}{0.004867}$$

S= **$31.389.050,39**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Agustín Gómez Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.047.491.027,*** asciende a la suma de ***treinta y un millones trescientos ochenta y nueve mil cincuenta pesos con treinta y nueve centavos ($31.389.050,39).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Agustín Gómez Morelo***, se reconozca a su compañera permanente y a cada uno de sus hijos la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV y a su hermano ***Rangel Gómez Morelo***[6549]la suma de cien (100) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por su compañera de vida y cada uno de los descendientes de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre en sus vidas cuando apena eran unos niños, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6550] que así lo determina.

En lo que tiene que ver con la pretensión indemnizatoria de ***Rangel Gómez Morelo***, vislumbra la Magistratura que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por el confraterno de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los hermanos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal. De allí que **NO se acceda** al reconcomiendo de su daño moral.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6549] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.330.276, folio 14 carpeta del representante; su poder obra a folio 3 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el indicativo serial N° 56398064, folio 22 Ibíd.

[6550]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Gladis Bravo Carrillo	Cédula de ciudadanía	26.286.334	LUCRO CESANTE	**$206.841.161,89**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Arledy Gómez Pertuz	Cédula de ciudadanía	45.548.954	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gilma Gómez Pertuz	Cédula de ciudadanía	32.783.332	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Dariz Gómez Bravo	Cédula de ciudadanía	26.287.941	LUCRO CESANTE	**$709.484,41**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Emerson González Bravo	Cédula de ciudadanía	82.332.029	LUCRO CESANTE	**$3.947.505,29**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Olimpia Gómez Bravo	Cédula de ciudadanía	1.078.578.481	LUCRO CESANTE	**$17.368.674,53**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Agustín Gómez Bravo	Cédula de ciudadanía	1.047.491.027	LUCRO CESANTE	**$31.389.050,39**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Luis Emilio Correa, quien se identificaba en vida con el número de cédula 8.413.945 (Carpeta 58553)**

De los elementos de convicción aportados por el Delegado de la Fiscalía, se supo que el señor ***Luis Emilio Correa***[6551], desapareció el veinticuatro (24) de enero de 2003 en el municipio de Dabeiba-Antioquia[6552]. Su compañera permanente era ***Eyin Manco López***[6553]con quien tuvo a sus hijos ***Erneyson***[6554]***, Wilder***[6555]***, Neiber Emilio***[6556]***, Esneider Emilio***[6557]***, Soraida Mirley***[6558]y ***Anlly Liseth***[6559]todos ***Correa Manco.***

i) Daño Emergente

El representante de las víctimas indirectas peticionó a la Sala por este concepto el quantum de ***doscientos mil pesos ($200.000.oo),*** debido a los gastos en los que tuvo que incurrir la familia en la búsqueda del señor ***Luis Emilio Correa*****,** tales como transporte, estadía y papelería, egresos que se encuentran relacionados en el juramento estimatorio bajo la gravedad de juramento. Así mismo puede evidenciarse en entrevista FPJ 14 rendida por la señora ***Eyin Manco López,*** el día 30 de abril de 2010 la siguiente manifestación: "*que cuando desapareció mi compañero salimos a la carretera a un caserío a preguntar por él … al otro día el patrón de mi esposo … me*

6551 Se identificaba con el documento de identidad N° 8.413.945, folio 86 carpeta N° 585538 presentada por la Fiscalía.
6552 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 12943/07, declarante Eyin Manco López, compañera permanente de la víctima directa, folio1-4 carpeta de la Fiscalía. De ello también da cuenta el SIDEC N° 2010D005161 del 09/04/2010, folio 28-32 Ejusdem.
6553 Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 21.697.248, folio 6 carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 1 Ejusdem y su convivencia se encuentra probada mediante las declaraciones extraproceso rendidas el día 10/05/2008, obrantes a folio 24 de la carpeta aportada por el ente acusador y entrevista FPJ 14 del30/04/2010 obrante a folio 48 de esa misma carpeta.
6554Identificado con el documento de identidad N° 1.001.620.490, folio 64carpetade la Fiscalía; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33246077, folio 65 Ejusdem. Por ser hogaño menor de edad, basta con el poder otorgado por su madre como representante legal.
6555 Identificado con la tarjeta de identidad N° 98081657009, folio 62carpeta de la Fiscalía; el parentesco se encuentra acreditado con el certificado de registro civil de nacimiento, folio 11 carpeta Ejusdem. Por ser menor de edad al momento de presentación del incidente (29/10/2015) basta conel poder otorgado por su madre como representante legal
6556Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.288.617, folio 8 carpeta de la Defensoría; poder obrante a folio 16 Idem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 29204345, folio 4 Ejusdem
6557 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.619.342, folio 9 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 3 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33246076, folio 5 Ejusdem.
6558Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.505.997, folio 15, carpeta de la Defensoría; poder obrante a folio 13 Ejusdem. El parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 27782550, folio 55 Carpeta de la Fiscalía.
6559 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.290.588, folio 7 carpeta de la defensoría; poder obrante a folio 2 Ejusdem; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 27782546, folio 61carpeta de la Fiscalía.

dijo que me viniera para el pueblo y pusiera un aviso en la emisora, yo vine y puse el aviso y lo pasaron todo el día, al día siguiente fui hasta el sector conocido como el Guayabito … "[6560]; dicha narrativa da cuenta de sucesos en los que la señora ***Eyin*** tuvo que incurrir en gastos en la búsqueda de su marido y por ello la Sala reconocerá la suma peticionada de ***doscientos mil pesos ($200.000.oo)*** a la señora ***Eyin Manco López*** por el daño emergente, así:

Ra = $200.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
71,40 (Vigente al momento de los hechos-enero 24 de 2003)

Ra = $**373.669,47**

La indemnización por concepto de daño emergente para ***Eyin Manco López, identificada con cédula de ciudadanía número 21.697.248,*** asciende a la suma de ***trescientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($373.669,47).***

ii) Lucro Cesante

Como bien es sabido, respecto a la cónyuge o compañera permanente y los hijos opera la presunción legal que los acredita como víctimas, por lo cual, una vez demostrada la relación marital de hecho y aquella paternofilial con los respectivos registros civiles de nacimiento, es imperativo efectuar el reconocimiento, que para efectos de la indemnización por lucro cesante será hasta la fecha en la que los hijos tengan los veinticinco (25) años de edad, momento hasta donde, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia aplica tal presunción.

[6560] Folio 48carpeta de la Fiscalía.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14 con data abril 30 de 2010[6561] y la identificación de afectaciones elaborada por la Defensoría del Pueblo[6562], vislumbra la Sala que la víctima era *agricultor,* sin embargo, no se probaron los ingresos mensuales percibidos por ***Luis Emilio Correa,*** por lo cual se liquidará el lucro cesante, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6563] para la época del acaecimiento.

Ra = $332.000 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
71,40 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**620.291,32**

Vista la cuantía anterior, la Sala observa que se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente al salario mínimo actual, esto es, ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*****(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*****(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada se dosificará el 50% para su compañera sentimental ***Eyin Manco López*** y el 50% restante entre los seis (6) hijos que en el presente incidente se reconocerán ***Soraida Mirley Correa Manco, Esneider Emilio Correa Manco, Neiber Emilio Correa Manco, Anlly Liseth Correa Manco***, ***Wilder Correa Manco,*** y ***Erneyson Correa Manco,*** en partes iguales***,*** quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 13 años 3 meses 3 semanas 5 días; 10 años 7 meses 5 días; 9 años 2 meses 2 días; 6 años 1 mes 2 semanas 4 días; 4 años 5 meses 1 semana 1

[6561] Folio 48 a 49en carpeta de la Fiscalía.
[6562] Folio 10 y 11, carpeta del defensor.
[6563]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000,oo); establecido por el Decreto 3232 de diciembre27 de 2002

día; y 11 meses 3 días respectivamente. A cada descendiente del señor ***Luis Emilio Correa,*** le corresponderá una renta actualizada de $57.634,14

Eyin Manco López (compañera)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a ***Eyin Manco López*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -24/01/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 177,8667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{177,8667} - 1}{0.004867}$$

S= **$97’455.539,45**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Luis Emilio Correa,*** para la fecha de los hechos tenía 41 años 7 meses 3 días, con una esperanza de vida de 39,9 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 478,8000 meses. ***Eyin Manco López,*** contaba para la época con 33 años 5 meses 2 semanas 2 días y una esperanza de vida de 52,4 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, hasta la fecha posible de vida de ***Luis Emilio Correa,*** esto es, 300,9333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{300,9333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{300,9333}}$$

S= **$54.568.295,12**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Eyin Manco López, identificada con cédula de ciudadanía número 21.697.248,*** asciende a la suma de ***ciento cincuenta dos millones veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos ($152.023.834,57).***

- ***Soraida Mirley Correa Manco (Hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	29 de septiembre de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	29 de septiembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	56,1667 meses

Ya que la reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$\ 57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{56,1667} - 1}{0.004867}$$

S= **$3.712.484,76**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Soraida Mirley Correa Manco Manco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.505.997,*** asciende a la suma de ***tres millones setecientos doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos ($3.712.484,76).***

- ***Esneider Emilio Correa Manco (Hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 57.634,14
Fecha de nacimiento:	19 de junio de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	19 de junio de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	88,8333 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{88,8333} - 1}{0.004867}$$

S= **$6.385.844,33**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Esneider Emilio Correa Manco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.619.342,*** asciende a la suma de ***seis millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos ($6.385.844,33).***

- ***Neiber Emilio Correa Manco (Hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	22 de noviembre de 1993
Fecha en que cumpliría 25 años:	22 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	105,9333

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{105,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$7.963.771,28**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Neiber Emilio Correa Manco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.288.617,*** asciende a la suma de ***siete millones novecientos sesenta y tres mil setecientos setenta y un pesos con veintiocho centavos (*$7.963.771,28*).***

- ***Anlly Liseth Correa Manco (Hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	06 de diciembre de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	06 de diciembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	142,4000 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{142,4000} - 1}{0.004867}$$

S= **$11.799.996,93**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Anlly Liseth Correa Manco, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.290.588,*** asciende a la suma de ***once millones setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con noventa y tres centavos ($11.799.996,93).***

- ***Wilder Correa Manco (Hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	16 de agosto de 1998
Fecha en que cumpliría 18 años:	16 de agosto de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	162,7333 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{162,7333} - 1}{0.004867}$$

S= **$14.253.065,50**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Wilder Correa Manco, identificado con la tarjeta de identidad N° 98081657009,*** asciende a la suma de ***catorce millones doscientos cincuenta y tres mil sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos ($14.253.065,50).***

- ***Erneyson Correa Manco (Hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 57.634,14
Fecha de nacimiento:	21 de enero de 2002
Fecha en que cumpliría 18 años:	21 de enero de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	177,8667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	38,0333 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{177,8667} - 1}{0.004867}$$

S= **$16’242.589,91**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la sentencia -20/11/2017- y hasta la calenda en que ***Erneyson Correa Manco,*** cumplirá los 18 años de edad -21/01/2021-. Para este caso, dicho lapso equivale a 38,03333 meses.

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{38,0333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{38,0333}}$$

S= **$1.996.678,40**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Erneyson Correa Manco, identificado con la tarjeta de identidad N°1.001.620.490,*** asciende a la suma de ***dieciocho millones doscientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y un centavos ($18.239.268,31).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Luis Emilio Correa***, se reconozca a su compañera permanente y a cada uno de sus hijos la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV

Ante la evidente tristeza, desazón y congoja padecida por su compañera de vida y cada uno de los descendientes de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre en sus vidas cuando apena eran unos niños, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia que así lo determina.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eyin Manco López	Cédula de ciudadanía	21.697.248	DAÑO EMERGENTE	**$373.669,47**
			LUCRO CESANTE	**$152.023.834,57**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Soraida Mirley Correa Manco	Cédula de ciudadanía	1.045.505.997	LUCRO CESANTE	**$3.712.484,76**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Esneider Correa Manco	Cédula de ciudadanía	1.001.619.342	LUCRO CESANTE	**$6.385.844,33**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Neiber Emilio Correa Manco	Cédula de ciudadanía	1.039.288.617	LUCRO CESANTE	**$7.963.771,28**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Anlly Liseth Correa Manco	Cédula de ciudadanía	1.039.290.588	LUCRO CESANTE	**$11.799.996,93**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilder Correa Manco	Tarjeta de identidad	98081657009	LUCRO CESANTE	**$14.253.065,50**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Erneyson Correa Manco	Tarjeta de identidad	1.001.620.490	LUCRO CESANTE	$***18.239.268,31***
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Herneynson Majore Arias, quien se identificaba en vida con el número de cédula 8.163.581 (Carpeta 59623)**

A esta causa se allegó prueba con la que se demostró que el ciudadano ***Herneynson Majore Arias***[6564], desapareció el cinco (05) de marzo de 2002 en Dabeiba-Antioquia[6565]. Era hijo de la señora ***Amparo Majore Arias***[6566] y sus hermanos son ***Nubia Mildrey Majore Arias***[6567]y ***Eugenio Gómez Majore***[6568]***.*** Según declaraciones juramentadas[6569] aportadas a la Magistratura, el joven ***Herneynson Majore Arias*****,** era soltero y no se le conocían hijos.

Dígase anticipadamente que para efectos del presente incidente el representante de las víctimas solicitó el reconocimiento de daño moral por valor de cien (100) SMMLV a favor de ***Nubia Mildrey Majore Arias,*** hermana de la víctima de desaparición forzada. Sin embargo, la Sala echa de menos el poder que debería otorgarse al profesional del derecho quién efectúo la reclamación, cuestión que torna improcedente la petición pues *"Conforme con la jurisprudencia de la Sala, para acceder a la indemnización, bajo cualquiera de sus aristas, es necesario que la parte interesada acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona, la cual deberá ser profesional del derecho"*[6570]*,* y toda vez que no acudió personalmente a pretender por el daño que se les causó con hecho criminal del cual fue víctima su hermano, ni tampoco otorgó el mandato al profesional del derecho para que lo hiciera en su nombre, en esta oportunidad la Sala negará la petición indemnizatoria de esta persona.

6564 Se identificaba con el documento de identidad N° 8.163.581, folio 7 carpeta N° 59623 presentada por la Fiscalía.
6565 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 59623 diligenciado el 05/12/2006por Amparo Majore Arias, madre de la víctima directa, folio1-4 carpeta de la Fiscalía. En igual sentido obra registro SIRDEC N°2010D005135 del 07/04/2010, folio 33 Ibíd.
6566 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.417.637, folio 6 carpeta de la Defensoría. Poder militante a folio 3 Ejusdem, parentesco acreditado mediante el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 24681416, folio carpeta Ibíd.
6567 Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 24317708, folio 9 carpeta de la Defensoría.
6568 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.288.191, folio 5 carpeta de la Defensoría. Poder militante a folio 4 Ejusdem, parentesco acreditado mediante el documento obrante a folio 8 carpeta Ibíd.
6569 Folios 11 y 12. Carpeta aportada por el apoderado.
6570 CSJ, Rad. 47.053 Ídem.

i) Daño Emergente

No fue peticionado

ii) Lucro Cesante

El apoderado peticiona que se liquide el lucro cesante manifestando que la víctima era quien colaboraba para la manutención de su madre y sus hermanos. Sin embargo, una vez estudiados los elementos de convicción que se allegaron, para esta Magistratura es palmario que el joven ***Herneynson Majore Arias*** no sostenía su hogar, pues en el propio relato de la progenitora se extracta tal conclusión; alude la señora ***Amparo Majore Arias*** en entrevista FPJ 14 del 28/04/2010 que "*como mi hijo Herneynson ya había cumplido 18 años y no podía conseguir trabajo, me dijo que más bien se iba a venir para Dabeiba , para trabajar la agricultura"*[6571]*;* hecho que fue ratificado por la declarante en la audiencia del incidente de reparación integral celebrada el 28/10/2015.

Ello, aporta a esta Sala el convencimiento que para la fecha de la desaparición, su madre y hermanos no dependían económicamente de él, pues para esa data se encontraba desempleado, y en búsqueda de opciones laborales se desplazó al municipio de Dabeiba momento en el cual ocurrieron los hechos. Al contrario de encontrarse elemento de juicio que ofrezca el convencimiento que la víctima ejercía alguna actividad económica que le generara un lucro para el sustento de los reclamantes, se halla la prueba que al momento del ilícito no devengaba ningún ingreso económico del cual se pueda predicar su cesación para los efectos del concepto pedido.

[6571] Folio 72 carpeta de la Fiscalía

En ausencia de la acreditación probatoria que legal y jurisprudencialmente se exige del daño reclamado, la Sala negará lo peticionado por concepto de Lucro Cesante.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Herneynson Majore Arias***, se reconozca a su madre la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV y a su hermano ***Eugenio Gómez Majore***la suma de cien (100) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por progenitora quién fue privada de la presencia de su hijo a tan temprana edad, aunado a la incertidumbre de no saber su paradero, esta Magistratura compensará a ***Amparo Majore Arias*** en la suma de cien (100) SMMLV, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia que así lo determina.

En lo que tiene que ver con la pretensión indemnizatoria de ***Eugenio Gómez Majore***, vislumbra la Sala que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por el confraterno de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los hermanos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal. De allí que **NO se acceda** al reconcomiendo de su daño moral.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Amparo Majore Arias	Cédula de ciudadanía	43.417.637	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Reinaldo Mena Morelo, quien se identificaba en vida con el número de cédula 71.942.423. (Carpeta 332939)**

Fue demostrado en este proceso que quien respondía al nombre de ***Reinaldo Mena Morelo***[6572], desapareció el veintiuno (21) de febrero de 1999 en Riosucio-Chocó[6573] a manos de paramilitares pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU. Según declaración extra proceso rendido el día 10/05/2011 por la señora ***Evarista Morelo de Mena,*** al momento de su desaparecimiento la víctima era soltero y no tenía hijos[6574].

El apoderado de la señora ***Evarista Morelo de Mena***[6575]quien se predica madre del desaparecido ***Reinaldo Mena Morelo***, solicita para ella el reconocimiento de indemnización económica por el concepto de daños materiales en la clase de *lucro cesante presente* y daño moral. Así mismo, para los señores ***Alejandro Mena Morelo***[6576] ***y Ernelio Mena Morelo***[6577], a su decir hermanos de la víctima, el pago de perjuicios por el daño moral arrogado.

Empero, estudiada la documentación que allega el profesional del derecho e incluso los elementos de prueba aportados por el titular de la acción penal, la Sala echa de

---

[6572] Se identificaba con el documento de identidad N° 71.942.423 folio 43carpeta N° 332939 presentada por la Fiscalía.
[6573] Folio 1 a 6 Carpeta de la Fiscalía, obra el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 285006, reportante Evarista Morelo De Mena, madre de la víctima directa. Ello consta también en el formato nacional para búsqueda de personas dadas por desaparecidas diligenciado el 21/07/2008, folio 71 Ejusdem.
[6574] Folio 18m, carpeta de la Defensoría.
[6575] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.382.675, folio 9 carpeta presentada por el apoderado de las víctimas; su poder obra a folio 4 Ejusdem.
[6576] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.865.391, folio 10 carpeta del Representante; su poder obra a folio 7 Ejusdem.
[6577] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.001.920, folio 11 carpeta del Representante; su poder obra a folio 8 Ejusdem.

menos la prueba idónea y conducente para acreditar el parentesco entre madre e hijo, esto es, el Registro civil de nacimiento. Si bien obra partida de bautismo obtenida del libro 20 folio 250 numeral 749 proveniente de la Diócesis de Apartadó[6578], lo cierto para esta Magistratura es que a la luz de la legislación Nacional ese documento no es el conducente para demostrar el parentesco, pues ello se acredita a través del respectivo registro civil de nacimiento.

Lo anterior significa que dado que el defensor no allegó la prueba idónea y conducente para acreditar la relación materno-filial entre ***Reinaldo Mena Morelo*** y ***Evarista Morelo de Mena***, lo cual conforme a la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia es un aspecto bacilar para su reconocimiento como víctima[6579] y de contera, su indemnización en el presente incidente, la Sala en esta oportunidad **NO accederá a ninguna de las pretensiones indemnizatorias** de ***Evarista Morelo de Mena.***

Ello implica además, que por sustracción de materia al no haberse acreditado conforme Ley la filiación de la víctima con la reclamante ***Evarista Morelo de Mena***, los señores ***Alejandro y Ernelio Mena Morelo*** quienes se reputan hermanos del desaparecido, correrán con la misma consecuencia.

Respecto de los mencionados, como ya ha señalado esta Sala en anteriores casos, frente a este lazo de consanguinidad se debe acreditar el mismo, pues no basta con el documento que prueba el parentesco, debe demostrarse su aflicción, dolor y además de afectuosa relación con el fallecido -Corte Suprema de Justicia, sentencia 50215 de 2017, Cit-, situación que brilla por su ausencia en el acervo probatorio presentado; razón por la cual, por obvias razones a ninguno de los hermanos se les liquidará daño material e inmaterial.

[6578] Folio 1 carpeta de la Defensoría.
[6579] Crf. CSJ, Rad. 47.053 de agosto 16 de 2017

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Abelmira Valderrama Pino, quien se identificaba en vida con el número de cédula 43.550.445. (Carpeta 58079)**

A través de los elementos de convicción aportados a esta causa, se supo que quien respondía en vida al nombre de ***Abelmira Valderrama Pino*** [6580], desapareció el primero (1º) de octubre del año 1996 en el municipio de Unguía-Chocó[6581]. Tenía 4 hijos, todos menores de edad al momento de los hechos, de nombres ***Leidy Johanna Campillo Valderrama***[6582]***, Nini Vanessa Campillo Valderrama***[6583]***, Melissa Chavarría Valderrama***[6584] ***y Luis Miguel Chavarría Valderrama***[6585].

i) Daño Emergente

No fue peticionado por el abogado defensor.

ii) Lucro Cesante

6580 Se identificaba con el documento de identidad N° 43.550.445, folio 8 y 46, carpeta N° 58079 presentada por la Fiscalía.
6581 Folio 3 a Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 14112/07, declarante Gabriela Valderrama Pino, hermana de la víctima directa. SIRDEC N° 2008D014847 diligenciado el 2008/12/14, folio 47 Ídem.
6582 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.732.248 folio 38, carpeta del representante de víctimas; su poder obra a folio 3 Ejusdem; parentesco acreditado mediante el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 16377366, folio 21 Ibíd.
6583 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.630.735 folio 39, carpeta del representante de víctimas; su poder obra a folio 4 Ejusdem; parentesco acreditado mediante el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 15027553, folio 22 Ibíd.
6584 Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.645.305 folio 40, carpeta del representante de víctimas; su poder obra a folio 5 Ejusdem; parentesco acreditado mediante el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6400342, folio 23 Ibíd.
6585 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.653.342 folio 59, carpeta del representante de víctimas; su poder obra a folio 60 Ejusdem; parentesco acreditado mediante el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6400343, folio 58 Ibíd.

Respecto a los hijos opera presunción legal que los acredita como víctimas hasta la data en la que cumplen los 18 años de edad, por lo cual, una vez demostrada la relación paternofilial con los respectivos registros civiles de nacimiento, es imperativo efectuar ese reconocimiento.

Si bien el representante de víctimas relaciona la madre -***María Deyanira Pino Cardona***, como dependiente económica de la fallecida al igual que sus hermanos, no existe carga probatoria aportada por el mismo, donde se avizore que realmente era la la señora ***Abelmira***, quien proveía su sustento. Así mismo téngase en cuenta que la fenecida ya cumplía con 26 años para la data del hecho delictivo y tenía su propia familia, por tanto, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación.

Teniendo en cuenta que no fueron acreditados con exactitud los ingresos mensuales percibidos por ***Abelmira Valderrama Pino,*** la Sala liquidará el lucro cesante bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6586] para la época del acaecimiento.

$$Ra = \$142.125,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{37,00 \text{ (Vigente al momento de los hechos-octubre 1º de 1996)}}$$

Ra = $**512.418,24**

Vista la cuantía anterior, vislumbra la Magistratura que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio de la desaparecida, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

[6586]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1996, equivalente a ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos ($142.125,oo); establecido por el Decreto 2310 de diciembre de 1995

La renta actualizada a la que se aludió en la precedencia, se dosificará en partes iguales, para cada uno de sus hijos, ***Leidy Johanna Campillo Valderrama, Nini Vanessa Campillo Valderrama, Melissa Chavarría Valderrama y Luis Miguel Chavarría Valderrama*** correspondiéndoles a cada uno de ellos el 25%, quienes al momento del hecho criminal contaban con la edad de 8 años 10 meses 3 semanas, 6 años 2 meses 2 semanas 6 días, 3 años 7 meses 4 días y 2 años 3 meses 1 semana y 4 días, respectivamente. A cada descendiente de la señora ***Abelmira Valderrama Pino,*** le corresponderá una renta actualizada de $172.902,4225

- ***Leidy Johanna Campillo Valderrama (Hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 172.902,4225
Fecha de nacimiento:	10 de noviembre de 1.987
Fecha en que cumpliría 18 años:	10 de noviembre de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	109,3000 meses

Ya que esta reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{109.3000} - 1}{0.004867}$$

S= **$24.870.510,92**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Leidy Johanna Campillo Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.732.248,*** asciende a la suma de ***veinticuatro millones ochocientos setenta mil quinientos diez pesos con noventa y dos centavos ($24.870.510,92).***

- ***Nini Vanessa Campillo Valderrama (Hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 172.902,4225
Fecha de nacimiento:	11 de julio de 1.990
Fecha en que cumpliría 18 años:	11 de julio de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	141,3333 meses

Ya que esta reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{141,3333} - 1}{0.004867}$$

S= **$35.033.614,88**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Nini Vanessa Campillo Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.630.735,*** asciende a la suma de ***treinta y cinco millones treinta y tres mil seiscientos catorce pesos con ochenta y ocho centavos ($35.033.614,88).***

- ***Melissa Chavarría Valderrama (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 172.902,4225
Fecha de nacimiento:	27 de febrero de 1.993
Fecha en que cumpliría 18 años:	27 de febrero de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	172,8667

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{172,8667} - 1}{0.004867}$$

S= **$46.707.080,42**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Melissa Chavarría Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.036.645.305,*** asciende a la suma de ***cuarenta y seis millones setecientos siete mil ochenta pesos con cuarenta y dos centavos ($46.707.080,42).***

- ***Luis Miguel Chavarría Valderrama (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 172.902,4225
Fecha de nacimiento:	20 de junio de 1.994
Fecha en que cumpliría 18 años:	20 de junio de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	188,6333 meses

$$S= \$172.902,4225 \frac{(1 + 0.004867)^{188,6333} - 1}{0.004867}$$

S= **$53.249.178,17**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luis Miguel Chavarría Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.653.342,*** asciende a la suma de ***cincuenta y tres millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos con diecisiete centavos ($53.249.178,17).***

iii) Daño Moral

El abogado representante de las víctimas solicita como consecuencia de la desaparición de ***Abelmira Valderrama Pino***, se reconozca a sus hijos y a su madre ***María Deyanira Pino Cardona***[6587] la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV para cada uno de ellos; y cien (100) SMMLV para cada uno de sus hermanos, los señores ***Gabriela Valderrama Pino, Pedro León Valderrama Pino, Alejandro Valderrama Pino, María de los Ángeles Valderrama Pino, Cándida Rosa Valderrama Pino, Etelvina Valderrama Pino, Natividad Valderrama Machado, Juan Antonio Valderrama Machado, Matilde Valderrama Machado, Romelia Valderrama Machado, Saúl Valderrama Pino y Miguel Valderrama Pino***.

[6587] Parentesco acreditado mediante el registro civil de nacimiento con número de serial 7814462, folio 1 carpeta de la Defensoría; poder obrante a folio 7 Ejusdem; Identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.870.367.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por su madre y cada uno de los descendientes de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su progenitora en sus vidas cuando apena eran unos pequeños niños, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos. Igual rubro será reconocido para la madre, señora ***María Deyanira Pino Cardona***, conforme a los lineamientos preestablecidos por la H. Corte Suprema de Justicia que así lo determina.

En lo que tiene que ver con las pretensiones indemnizatorias de los hermanos, vislumbra la Magistratura que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por los confraternos de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los hermanos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal. De allí que **NO se acceda** al reconcomiendo de su daño moral.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Leidy Johanna Campillo Valderrama	Cédula de ciudadanía	1.040.732.248	LUCRO CESANTE	24.870.510,92
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nini Vanessa Campillo Valderrama	Cédula de ciudadanía	1.036.630.735	LUCRO CESANTE	35.033.614,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Melissa Chavarría Valderrama	Cédula de ciudadanía	1.036.645.305	LUCRO CESANTE	46.707.080,42
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Luis Miguel Chavarría Valderrama	Cédula de ciudadanía	1.036.653.342	LUCRO CESANTE	53.249.178,17
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Deyanira Pino Cardona	Cédula de ciudadanía	35.870.367	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de José Diomedes Tuberquia Sepúlveda, indocumentado (Carpeta 58549)**

Se supo en el presente proceso que el joven ***José Diomedes Tuberquia Sepúlveda***[6588], desapareció el veintidós (22) de abril del año 2002 en la localidad de Uramita, departamento de Antioquia[6589]. Era hijo de ***José Lino Tuberquia***[6590] y ***María Rosmira Sepúlveda Giraldo***[6591] y no se demostró que al momento de su desaparición tuviera cónyuge o compañera permanente, ni hijos.

i) Daño Emergente

El representante de los padres de la víctima peticionó a la Sala por este concepto el quantum de seiscientos mil pesos ($600.000.oo), debido a los gastos en los que tuvieron que incurrir por su búsqueda y la recuperación del cuerpo de su hijo, tales

[6588] La víctima contaba para la época de los hechos con diecisiete (17) años de edad y no poseía documento de identidad.
[6589] Folio 1, carpeta N° 58549 aportada por la Fiscalía, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 58.549, diligenciado el 12/05/2007 por José Lino Tuberquia, padre de la víctima directa. Registro SIRDEC N° 2010D009895 diligenciado el 2010/09/07, folio 55, carpeta Ejusdem.
[6590] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.318.070, folio 6 carpeta aportada por el representante de víctimas; poder obrante a folio 2 Ejusdem; parentesco acreditado con el certificado del registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único del Circulo de Frontino, obrante a folio 1 Ídem.
[6591] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.277.831, folio 7 carpeta aportada por el representante de víctimas; poder obrante a folio 3 Ejusdem; parentesco acreditado con el certificado del registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único del Circulo de Frontino, obrante a folio 1 Ídem.

como transporte, estadía y papelería, lo cual acredita mediante juramento estimatorio[6592]. Sin embargo, estudiada la documentación que allega el profesional y aquella que obra en la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía, la Sala no encuentra que efectivamente los progenitores de ***José Diomedes Tuberquia Sepúlveda*** hayan incurrido dichos gastos, tal y como lo menciona el representante. Es más, en las declaraciones y entrevistas rendidas por el señor ***José Lino Tuberquia***[6593] no dan cuenta de tales erogaciones, pues ni siquiera se mencionan las supuestas labores de búsqueda de su familiar, ni otorgan un elemento de convicción que aporte la certeza sobre el transporte, la estadía o papelería en la que tuvo que incurrir el padre o madre de la víctima en la obtención del paradero de su descendiente. Si bien el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía del daño, no constituye *per se* prueba del perjuicio causado, requiriéndose entonces demostración, cuando menos sumaria, de su origen tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia[6594]. Por tanto se **NO se accede a la pretensión**.

ii) Lucro Cesante

El apoderado de las víctimas peticionó daño material por concepto de lucro cesante a favor de los padres del joven ***José Diomedes Tuberquia Sepúlveda,*** arguyendo que los petentes sufrieron "*afectaciones de tipo económico, ya que el menor … ayudaba en gran medida con su trabajo como agricultor a la manutención del hogar donde inclusive iba a nacer una nueva hermanita*"[6595].

Pues bien, esta Magistratura en concordancia con la ley y la jurisprudencia de la materia, **no accederá a esta pretensión indemnizatoria,** como quiera que en el caso *sub examine* no se presume la dependencia económica, mucho menos si se trata de

[6592] Folio 20 carpeta Defensoría.
[6593] Folio 3 y 29-32 carpeta de la Fiscalía N° 58549.
[6594] Rad. 47053, de agosto dieciséis (16) de 2017
[6595] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Incidente de reparación integral llevado a cabo el 01/28/2015. Parte 1, record: 01:04:00

una víctima menor de edad; teniendo entonces que además de la prueba de filiación por consanguinidad entre los señores ***José Lino Tuberquia*** y ***María Rosmira Sepúlveda Giraldo*** y su hijo ***José Diomedes***; para acceder positivamente al petitum; debió acreditarse "*la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales"*[6596]*;* cuestión que claramente no se hizo en esta ocasión, pues de ningún elemento material probatoria se desprende sin asomo de duda, tal dependencia económica de los padres con su hijo víctima de desaparición forzada.

iii) Daño Moral

El abogado representante de las víctimas solicita como consecuencia de la desaparición de ***José Diomedes Tuberquia Sepúlveda***, se reconozca a sus padres ***José Lino Tuberquia*** y ***María Rosmira Sepúlveda Giraldo*** la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV para cada uno de ellos; y cien (100) SMMLV para cada uno de sus hermanos, los señores ***Obed Armando, Ubeimar Irlan, Esnedi Algiber, Kelly Yurleny*** y ***Suldery Adenith***, todos ***Tuberquia Sepúlveda***

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por los progenitores por el desaparecimiento de su hijo, quien a pocos meses de alcanzar su mayoría de edad fue víctima de tan atroz hecho, esta Magistratura reconocerá la suma de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos, conforme fuera determinado por la H. Corte Suprema de Justicia.

En lo que tiene que ver con las pretensiones indemnizatorias de los hermanos, vislumbra la Magistratura que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrara el perjuicio padecido por los cofraternos de la víctima directa, tal y como lo

[6596] SP16258-2015, Ejusdem.

exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, reiterándose que en el caso de los hermanos por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco ya que a su favor no opera presunción legal. De allí que **NO se acceda** al reconcomiendo de su daño moral.

iii) Daño en la vida en relación

Peticiona el abogado adscrito a la defensoría por este concepto, doscientos (200) SMMLV para cada uno de los padres de ***José Diomedes Tuberquia Sepúlveda*** y cien (100) SMMLV para cada uno de sus hermanos, argumentado que "*entre los planes de JOSÉ DIOMEDES estaba ser médico y sacar a la familia de la pobreza especialmente a su madre MARIA ROSMIRA, el cual era el que más le expresaba su amor. Con este desaparecimiento la familia se desestructura y el proyecto de tener su propia tierra y cultivarla, se quedó truncada*"[6597] y sustenta ello en el informe de identificación de afectaciones suscrito por la perito Psicóloga Lizzette Alejandra Sánchez Bobadilla.

Pues bien, una vez estudiado el contenido de tal documento y el resto de los elementos de convicción allegados al proceso, para esta Magistratura no se encuentra probado con suficiencia el daño por este concepto, dado que no se evidenció adecuadamente la disminución de la calidad de vida de los parientes reclamantes, su pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, ni de alguna privación que padecen para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, aspectos bacilares al momento de efectuar el reconocimiento, pues tal y como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia la concreción de este daño en la

[6597] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Incidente de reparación integral llevado a cabo el 19/07/2016. Parte 1, record: 01:06:17

vida en relación debe ser acreditada probatoriamente[6598], pues no debe pasarse por alto *"cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación"*[6599].

Y si bien se vislumbra en tal informe la natural aflicción, congoja y consecuencias de la pérdida intempestiva del hijo de la señora ***María Rosmira*** y el señor ***José Lino,*** y el truncamiento de las aspiraciones del joven ***José Diomedes,*** lo cierto es que ello atiende a otro tipo de perjuicios inmateriales, saltando de bulto que en este caso no se acreditó con idoneidad el daño en la vida en relación sufrido por los padres y mucho menos el de los cofraternos de la víctima de desaparecimiento, en los términos decantados por la jurisprudencia local; pues no hubo un soporte cierto que demostrara la afectación producida en la esfera del comportamiento exterior de los reclamantes, reflejado en las particularidades antes descritas, por lo cual esta Corporación **NO accederá** a la pretensión deprecada por este rubro.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Lino Tuberquia	Cédula de ciudadanía	8.318.070	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Rosmira Sepúlveda Giraldo	Cédula de ciudadanía	32.277.831	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Arleys Morales, quien se identificaba en vida con el número de cédula 71.987.362 (Carpeta 58727)**

[6598] CSJ, Rad. 46.181, SP8854-2016 del 29 de junio de 2016
[6599] CSJ, Rad. 34547 del 27de abril de 2011.

Fue probado por la Fiscalía delegada en esta causa que ***Arleys Morales***[6600], desapareció el día ocho (08) de agosto del año 2000 en la zona urbana de Riosucio-Chocó[6601]. Al momento del hecho criminal tenía 22 años de edad, vivía con su madre la señora ***Ana Cristina Morales***[6602] en zona rural de Necoclí-Antioquia***,*** y no tenía cónyuge o compañera permanente, ni hijos[6603].

i) Daño Emergente

El representante la madre de la víctima peticionó a la Magistratura por este concepto el quantum de quinientos mil pesos ($500.000.oo), debido a los gastos en los que incurrió en la búsqueda de su familiar, mencionando los rubros de transporte, estadía y papelería, lo cual acredita mediante juramento estimatorio[6604]. Sin embargo, estudiada la documentación que allega el apoderado petente y aquella que obra en la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía, la Sala no encuentra que efectivamente la señora de ***Ana Cristina Morales*** haya incurrido en dichos gastos, tal y como lo menciona el togado. Es más, en entrevistas rendidas por la reclamante, alude que *"yo no sé en qué lugar exacto fue el que lo cogieron porque como yo no fui por allá sino que hable fue por teléfono con mi hermana"*[6605]*,* lo que demuestra a la Sala que no se desplazó al lugar de los hechos para indagar sobre los mismos. Está claro para esta Magistratura que ninguna de las declaraciones rendidas por la progenitora de la víctima dan cuenta de las erogaciones peticionadas, pues ni siquiera se mencionan las supuestas labores de búsqueda del familiar desaparecido, ni otorgan un elemento de convicción que aporte la certeza sobre el transporte, la estadía o papelería en la

---

[6600] Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.987.362, folio 52 carpeta N° 58727 presentada por la Fiscalía.
[6601] Entrevista FPJ14, del 08/03/2011, rendida por la señora Ana Cristina Morales, madre de la víctima, folio9-10, carpeta de la Fiscalía; registro SIRDEC calendado el 26/02/2014, carpeta Ibíd.
[6602] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.156.182, folio 7, carpeta de representante de víctimas; su poder obra a folio 2 del mismo cartapacio; el parentesco se encuentra acreditado mediante registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial N° 24658934, folio 5 ídem.
[6603] Entrevista FPJ14 del 26/02/2014, rendida por la señora Ana Cristina Morales, madre de la víctima, folio 46-48, carpeta de la Fiscalía
[6604] Folio 9 carpeta Defensoría.
[6605] Entrevista FPJ 14 del 08/03/2011, Folio 10 carpeta de la Fiscalía Ejusdem.

que tuvo que incurrir en la obtención del paradero de su descendiente. Si bien el juramento estimatorio sirve para valorar la cuantía del daño, no constituye *per se* prueba del perjuicio causado, requiriéndose entonces demostración, cuando menos sumaria, de su origen tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia[6606]. En conclusión, debido a que se carece de la demostración de este perjuicio, la Sala **NO accede a esta pretensión**.

ii) Lucro Cesante

El mandatario de la víctima indirecta peticionó para su poderdante daño material por concepto de lucro cesante**,** arguyendo que *"ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que su hijo era una persona llena de vida con apenas 22 años, y de quien ella esperaba que fuera su apoyo económico hasta sus últimos días*"[6607].

Pues bien, dígase anticipadamente que esta Magistratura **no accederá a esta pretensión indemnizatoria,** como quiera que en el caso *sub examine* no se presume la dependencia económica de la madre para con su hijo, teniendo entonces que además de la demostración de filiación por consanguinidad entre ***Ana Cristina Morales*** y su descendiente ***Arleys Morales***; para acceder positivamente al petitum; debió acreditarse que la reclamante dependía económicamente en su totalidad de la víctima del desaparecimiento , que carecía de recursos propios para la satisfacción de las necesidades diarias para su subsistencia[6608] y que ***Arleys Morales*** era su proveedor*;* cuestión que claramente no se hizo en esta ocasión, pues de ningún elemento material probatorio se elucidó tal situación, y por el contrario, se dejó sentado por la misma señora ***Ana cristina Morales*** que su hijo, para la época de los

[6606] Rad. 47053, de agosto dieciséis (16) de 2017
[6607] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Incidente de reparación integral llevado a cabo el 28/10/2015. Parte 2.
[6608] SP16258-2015, Ejusdem.

hechos "*era estudiante de 2º año de primaria y permanecía en la casa ayudando en lo que haceres"*[6609] *"él no trabajaba, estaba en la casa"*[6610].

iii) Daño Moral

El abogado representante de la señora ***Ana Cristina Morales*** solicita como consecuencia de la desaparición de su hijo la suma correspondiente a trescientos (300) SMMLV.

Ora, ante la obvia tristeza, abatimiento y congoja padecida por la progenitora por el desaparecimiento de hasta esa fecha, su único hijo, y ante la incertidumbre originada a la madre sobre el paradero del joven ***Arleys Morales,*** esta Magistratura siguiendo los lineamientos determinados por la H. Corte Suprema de Justicia, reconocerá por este título la suma de cien (100) SMMLV.

iv) Daño en la vida en relación

Peticiona el abogado que representa a la señora ***Ana Cristina Morales*** la suma equivalente a doscientos (200) SMMLV a su favor, como recompensa por el daño en la vida en relación, argumentando que "*era un joven con dificultades de comportamiento y posiblemente mentales, pero aun así lo amaba y su desaparecimiento hace que ella sienta un intenso miedo, preocupación por su vida, desesperanza, sentimiento de culpa, baja de apetito insomnio y desinterés por seguir viviendo. Además esperaba que por ser hijo único y sin posibilidad de tener más, la acompañara en su vejez. Su proyecto de vida ha quedado estacionado, sin amor filial*

[6609] Entrevista FPJ del 08/03/2011 Ejusdem, folio 9, carpeta aportada por la Fiscalía.
[6610] Entrevista FPJ del 26/02/2014 Ejusdem, folio 47, carpeta Ibíd.

y sin garantía de una vejez tranquila"[6611] y sustenta ello en el informe de identificación de afectaciones suscrito por la perito Psicóloga Lizzette Alejandra Sánchez Bobadilla[6612].

Una vez estudiado el contenido de tal documento y el resto de los elementos de convicción allegados al proceso, para esta Magistratura no se encuentra probado con suficiencia el daño por este concepto, dado que no se evidenció adecuadamente la disminución de la calidad de vida de la madre reclamante, su pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, ni de alguna privación padecida para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, aspectos bacilares al momento de efectuar el reconocimiento, pues tal y como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia la concreción de este daño en la vida en relación debe ser acreditado probatoriamente[6613], sin que se pase por alto *"cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación"*[6614].

Y si bien se vislumbra en tal informe la aflicción, congoja, desesperanza, sentimiento de culpa y consecuencias anímicas ante la pérdida intempestiva de su hijo ***Arleys,*** e incluso se menciona la imposibilidad de la reclamante de tener más descendientes, que sea de paso decir, lo es por una condición médica y no por el hecho criminal; lo cierto es que no se acreditó con idoneidad el daño en la vida en relación sufrido por la progenitora de la víctima de desaparecimiento, en los términos decantados por la jurisprudencia local; pues no hubo un soporte cierto que demostrara la afectación producida en la esfera del comportamiento exterior de la hoy petente, reflejado en las particularidades antes descritas, por lo cual esta Corporación **NO accederá** a la pretensión deprecada por este rubro.

[6611] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Incidente de reparación integral llevado a cabo el 19/07/2016. Parte 3.
[6612] Folio 10-12, carpeta presentada por el Defensor.
[6613] CSJ, Rad. 46.181, SP8854-2016 del 29 de junio de 2016
[6614] CSJ, Rad. 34547 del 27de abril de 2011.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Cristina Morales	Cédula de ciudadanía	39.156.182	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Abraham Salas Rentería, quien se identificaba en vida con el número de cédula 12.000.197 (Carpeta 216402)**

Fue probado a la Magistratura que el ciudadano ***Abraham Salas Rentería***[6615], desapareció el veinticuatro (24) de enero de 1997 en Carmen del Darién-Chocó[6616]. Convivió con la señora ***Rosana Palacios Valencia***[6617]***-fallecida-*** por más de 17 años con quien procreó sus hijos ***Abraham Palacios Valencia***[6618] ***y Darlin Salas Palacios***[6619]***.*** El representante judicial que apoderó a las víctimas, enunció que el señor ***Abraham Salas Rentería*** fue el padre de crianza de ***Rosmery Mena Palacios***[6620] y ***Dilia Rosa Leal Palacio*** para lo cual aportó declaraciones extra proceso[6621] que así lo indican.

6615 Se identificaba con el documento de identidad N° 12.000.197, folio 60 carpeta N° 216402 presentada por la Fiscalía.
6616 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 212.788, diligenciado por Rosana Palacio Valencia, compañera permanente de la víctima directa, folio 1-6 carpeta de la Fiscalía.Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 275519, diligenciado por Abraham Palacios Valencia, hijo de la víctima directa, folio 7-8 carpeta Ejusdem. En igual sentido obra registro SIRDEC N° 2010D006517 del 17/06/2010.
6617 Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 26.264.313, folio 23 carpeta de la Fiscalía; Su convivencia se encuentra probada mediante la declaración extraproceso rendida el día 15/06/2010, obrante a folio 26 de la carpeta aportada por el ente acusador.
6618 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.088.118, folio 7 carpeta aportada por el representante; su poder obra a folio 1 Ejusdem.
6619 Identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.002.144, folio 24 carpeta de la Fiscalía; poder obrante a folio 2 carpeta del apoderado; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 28084945, folio 6 Ejusdem.
6620Se identificaba con el documento de identidad N° 12.000.197, folio 60 carpeta N° 216402 presentada por la Fiscalía.
6620 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 212.788, diligenciado por Rosana Palacio Valencia, compañera permanente de la víctima directa, folio 1-6 carpeta de la Fiscalía. Registro de hechos

Para proceder a efectuar la liquidación peticionada en favor de los premencionados se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones. En primer lugar la Sala **NO accederá** a reconocer los rubros instados a favor de ***Abraham Palacios Valencia*** debido a que el profesional del derecho que lo representa no acreditó el parentesco del reclamante con la víctima de desaparición ***Abraham Salas Rentería***, mismo que a la luz de la legislación vernácula se prueba con el registro civil de nacimiento; empero ese documento que no fue allegado a la Magistratura ni por el apoderado ni por el titular de la acción penal. Ahora, si bien es cierto el representante judicial anunció en la audiencia del incidente de reparación integral surtido ante esta Colegiatura el 19/07/2016, que debido a una inundación de la localidad donde residían se perdió el registro civil donde constaba que ***Abraham Palacios Valencia*** era su padre y que en la Registraduría efectuaron nuevamente la labor pero ya con los apellidos de su madre porque para esa época su padre ya había desaparecido; para esta Corporación tal manifestación no es suficiente para acreditar el parentesco, pues se insiste, la prueba pertinente para acreditar esa circunstancia conforme lo ha considerado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia[6622], es a través del documento público ya mencionado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la petición deprecada en punto a esta situación, consistente en "*realizar prueba genética que determine el índice de paternidad*", tal y como lo ha indicado la Sala es una solicitud a la que no se puede acceder, debido a que esa pretensión debe ser elevada ante la autoridad judicial competente y desenvolverse en el proceso institucionalizado por la Ley para tal fin, pues de no ser

---

atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 275519, diligenciado por Abraham Palacios Valencia, hijo de la víctima directa, folio 7-8 carpeta Ejusdem. En igual sentido obra registro SIRDEC N° 2010D006517 del 17/06/2010.

[6620] Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 26.264.313, folio 23 carpeta de la Fiscalía; Su convivencia se encuentra probada mediante la declaración extraproceso rendida el día 15/06/2010, obrante a folio 26 de la carpeta aportada por el ente acusador.

[6620] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.088.118, folio 7 carpeta aportada por el representante; su poder obra a folio 1 Ejusdem.

[6620] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.002.144, folio 24 carpeta de la Fiscalía; poder obrante a folio 2 carpeta del apoderado; el parentesco se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 28084945, folio 6 Ejusdem.

Identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.311.929, folio 8, carpeta de la Defensoría; su poder obra a folio 3 Ejusdem.

[6621] Folios 14-16 carpeta aportada por el apoderado, rendidas el quince (15) de abril de 2016

[6622] Cfr. CSJ Rad. 47055

así, la Sala se estaría adjudicando facultades jurisdiccionales que normativamente carece.

En lo concerniente con las reclamaciones de ***Rosmery Mena Palacios*** y ***Dilia Rosa Leal Palacio,*** quienes reclaman indemnización a título de *hijas de crianza,* la Sala **No accederá** al petitum atendiendo lo ya elucubrado por la H. Corte Suprema de Justicia quien hablando de las víctimas que se conciben en el artículo 975 de 2005, dejó claro que: "…***el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados "padres de crianza",*** *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral"*[6623]*.*

i) Daño Emergente

El representante de las víctimas indirectas peticionó: en audiencia del 19.07.16 parte 2 "Según declaración extra proceso presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Chocó el día 02 de febrero de 2010, la señora ROSANA PALACIOS VALENCIA (hoy fallecida) manifiesta que perdió como consecuencia del desplazamiento que se causó por la desaparición de su compañero, bienes representados en casa y enseres, trasmallos, gallinas, tanques, champas, cerdos y plátano por un valor de nueve millones ochocientos mil pesos ($9.800.000.oo) m.l., a folio10, actualizado por el Perito Financiero Carmen Sulay Álvarez Solarte a folio 18"

[6623] CSJ AP6961-2015, Cfr. en similar sentido CSJ AP, 17 Abr. 2013, Rad. 40559 y SP 5200-2014

Sin embargo la Sala no reconocerá dichas pertenencias, toda vez, que no se prueba la tenencia de los mismos, así como la acusación del delito de desplazamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados a la entrevista FPJ 14 [6624] y la identificación de afectaciones elaborado por la defensoría del pueblo[6625], vislumbra la Sala que la víctima era *agricultor y pescador,* sin embargo, no se probaron los ingresos mensuales percibidos por ***Abraham Salas Rentería,*** por lo cual se liquidará el lucro cesante, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6626] para la época del acaecimiento.

Ra = $172.005 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,00 (Vigente al momento de los hechos-enero 24 de 1997)

Ra = $**603.828,08**

Vista la cuantía anterior, vislumbra la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del

[6624] Folio 9 a 10en carpeta de la Fiscalía.
[6625] Folio 11 a 13, carpeta del defensor.

[6626]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1997, equivalente a ciento setenta y dos mil con cinco pesos ($172.005,oo); establecido por el Decreto 2334 de diciembre de 1996

fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada se dosificará en un 100% para su hijo ***Darlin Salas Palacios*** en valor de seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

Darlin Salas Palacios (hijo)

- **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a: $691.609,69
Fecha de nacimiento: 29 de abril de 1982
Fecha en que cumpliría 18 años: 29 de abril de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 39,1667 meses

Ya que este reclamante cumplió los 18 años antes de la emisión de la presente decisión, se liquidará este rubro hasta la calenda en que llegó a esa edad, pues sólo hasta ese momento opera la presunción de dependencia económica.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{39,1667} - 1}{0.004867}$$

S= **$29.762.556,73**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Darlin Salas Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.002.144,*** asciende a la suma de

veintinueve millones setecientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos con setenta y tres centavos ($29.762.556,73).

iii) Daño en la vida en relación

El representante de víctimas solicito para los hijos e hijas de crianza 200 SMMLV, sustentado en la prueba documental de identificación de afectaciones suscrita por la Perito Psicóloga Natalia Bustamante Larrea a folios 11-13, no obstante, del contenido de ese documento no se evidencia la disminución de la calidad de vida de los hijos de la víctima, su pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, ni de alguna privación que padecen para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, aspectos bacilares al momento de efectuar el reconocimiento, pues tal y como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia "*la concreción del daño a la relación de vida debe acreditarse probatoriamente"*[6627], pues *"no se olvide cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación"*[6628].

vi) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Abraham Salas Rentería***, se reconozca a cada uno de sus hijos acreditados en el presente incidente la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV.

[6627] CSJ, Rad. 46.181, SP8854-2016 del 29 de junio de 2016
[6628] CSJ, Rad. 34547 del 27de abril de 2011.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por su hijo, quien fue privado de la presencia de su padre en su vida cuando apena siendo un niño, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6629] que así lo determina.

En síntesis ***Darlin Salas Palacios,*** se indemnizará en los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Darlin Salas Palacios	Cédula de ciudadanía	12.002.144	LUCRO CESANTE	**$29.762.556,73**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de Milton Isaac Murillo Lenis, identificado con cédula 11.791.666 (carpeta 287248)**

De conformidad con *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6630]*,* diligenciado el ocho (8) de junio del año 2009 por la señora ***Naida Yisela López Lara***[6631](actualmente fallecida), en calidad de compañera permanente del señor

[6629]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6630]Carpeta Fiscalía, folios 5 – 7.
[6631]Ibídem, a folio 20, copia de la cédula 54.253.461 y a folio 106, poder para la representación judicial.

Milton Isaac Murillo Lenis[6632]**,** se colige que éste último, para el año de 1993 había adquirido una embarcación que cubría la ruta Quibdó, Ríosucio, Turbo y puertos intermedios. Que en el trasegar de los viajes del año 1997, fue retenido en el municipio de Ríosucio por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo la acusación de ser colaborador de la guerrilla, siendo despojado de la nave. Posteriormente en ese año, fue citado por el grupo paramilitar en Ríosucio, con el pretexto de dialogar acerca de tal aseveración, sin que a la fecha, se conozca de su paradero.

Para la fecha de su desaparición (17/07/1997), **Milton Isaac Murillo Lenis** tenía siete (7) hijos, de nombres ***Yanireiza Murillo López***[6633]***, Yury Yirleza Murillo Botero***[6634]***, James Isaac Murillo Vaca***[6635]***, Jhair Adilson Murillo Palacios***[6636]***, Sandra Lorena Murillo Córdoba***[6637]***, Liecel Murillo Quejada***[6638]y ***Milton Ovidio Murillo Quejada***[6639]**,** de quienes se encuentra plenamente probado el parentesco, con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Se aporta documentación de **Doris Gil Murillo Córdoba**[6640]**, Hamilton Antonio Cuesta Lenis**[6641]**, María Ángela Murillo Córdoba**[6642](no acreditó parentesco)**, Berlín Del Carmen Cuesta Lenis**[6643]**, Ilda Palacios Lenis**[6644]**, María Dolores Palacios**

[6632]Ibíd. a folio 126, copia del registro civil de nacimiento con serial 3672846. Carpeta Defensoría, a folio 18, partida de bautismo y a folio 19, carné de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cupo numérico cédula 11.791.626

[6633]Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 21, copia del registro civil de nacimiento con serial 22412104 y a folio 38, copia de la cédula 1.077.466.096

[6634]Ibídem, a folio 2, poder; a folio 23, copia del registro civil de nacimiento serial 9289237 y a folio 39, copia de la cédula 1.020.456.902

[6635]Ibíd. a folio 3, poder; a folio 24, copia del registro civil de nacimiento número 2370367, indicativo serial 20906906 y a folio 40, copia de la cédula 1.075.091.526

[6636]Ibíd. a folio 4, poder, a folio 25, copia del registro civil de nacimiento número 16487458 y a folio 41, copia de la cédula 1.077.443.342

[6637]Ibíd. a folio 5, poder, a folio 26, copia del registro civil de nacimiento número 18452486 y a folio 42, copia de la cédula 1.020.421.926

[6638]Ibíd. a folio 6, poder, a folio 28, copia del registro civil de nacimiento número 12016758 y a folio 44, copia de la cédula 1.077.439.168

[6639]Ibíd. a folio 7, poder, a folio 29, copia del registro civil de nacimiento número 10256288 y a folio 42, copia de la contraseña 1.040.357.885

[6640]Ibíd. a folio 13, poder, a folio 36, copia del certificado del registro civil de nacimiento número 16487774 y a folio 50, copia de la cédula 54.258.784.

[6641]Ibíd. a folio 8, poder, a folio 30, copia del registro civil de nacimiento serial número 55965346 y a folio 45, copia de la cédula 11.792.737

[6642]Ibíd. a folio 16, poder y a folio 54, copia de la cédula 26.259.735

[6643] Ibíd. a folio 9, poder, a folio 32, copia del registro civil de nacimiento serial número 34470895 y a folio 46, copia de la cédula 26.258.029

[6644] Ibíd. a folio 11, poder, a folio 34, copia de la partida de bautismo y a folio 48, copia de la cédula 54.253.165

Lenis[6645]**, Marcial Murillo Becerra**[6646]**, Fesoe Del Carmen Palacios Lenis**[6647] **y Carmen Murillo Palacios**[6648](no acreditó parentesco), en calidad de hermanos del finado, con el objetivo de hacerse acreedores de la indemnización por concepto de daño moral, lo cual a la postre no puede materializarse, por cuanto no se pudo establecer a través del material probatorio recopilado, la aflicción causada con el hecho victimizante a su consanguíneo, ni la convivencia con éste, concomitante al desaparecimiento.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó por concepto del daño emergente, el reconocimiento para todo el grupo familiar, de una embarcación con capacidad para veinte (20) personas, provista de un motor fuera de borda de 200 HP, la cual fue sustraída por parte de los paramilitares, siendo ésta la que proporcionaba el sustento económico a su familia, avaluada en setenta (70) millones de pesos. Sin embargo, ante la ausencia de prueba sumaria pertinente para acreditar la titularidad frente al mencionado bien, no será objeto de liquidación, máxime que no se encuentra formulado el cargo por el presunto punible de hurto, como aducen los reclamantes.

ii) Lucro Cesante

[6645] Ibíd. a folio 10, poder, a folio 33, copia del registro civil de nacimiento número 26907203 y a folio 47, copia de la cédula 26.264.418
[6646] Ibíd. a folio 12 poder, a folio 35, copia del registro civil de nacimiento número 24332880 y a folio 49, copia de la cédula 4.795.265
[6647] Ibíd. a folio 15, poder, a folio 37, copia del registro civil de nacimiento número 56095028 y a folio 53, copia de la cédula 35.930.006
[6648] Ibíd. a folio 14, poder y a folio 52, copia de la contraseña 26.264.416

Si bien se colige de las pruebas allegadas, que el finado se desempeñaba como motorista de embarcación, no se pudo demostrar los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad; por lo que el lucro cesante debido, será liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento del desaparecimiento, así:

Ra = $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
42,28 (Vigente al momento de los hechos-julio 17 de 1997)

Ra=**$ 542.702,63**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 14,2857% para cada uno de los hijos (7).

- ***Yanireiza Murillo López (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$98.801,38
Fecha de nacimiento:	19 de diciembre de 1994
Fecha en que cumpliría 18 años:	19 de diciembre de 2012

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 185,0667 meses

$$S= \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{185,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$29.557.216,20**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Yanireiza Murillo López, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.466.096,*** asciende a la suma de ***veintinueve millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos con veinte centavos ($29.557.216,20).***

- ***Yury Yirleza Murillo Botero (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $98.801,38
Fecha de nacimiento: 31 de octubre de 1993
Fecha en que cumpliría 18 años: 31 de octubre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 171,4667 meses

$$S= \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{171,4667} - 1}{0.004867}$$

S = **$26.371.431,79**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Yury Yirleza Murillo Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.456.902,*** asciende a la suma de ***veintiséis millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y un pesos con setenta y nueve centavos ($26.371.431,79).***

- ***James Isaac Murillo Vaca (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$98.801,38
Fecha de nacimiento:	09 de octubre de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	09 de octubre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	122,6333 meses

$$S= \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{122,6333} - 1}{0.004867}$$

S = **$16.519.787,16**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***James Isaac Murillo Vaca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.091.526,*** asciende a la suma de ***dieciséis millones quinientos diecinueve mil setecientos ochenta y siete pesos con dieciséis centavos ($16.519.787,16).***

- ***Jhair Adilson Murillo Palacios (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$98.801,38
Fecha de nacimiento:	16 de agosto de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	16 de agosto de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	120,9667 meses

$$S= \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{120,9667} – 1}{0.004867}$$

S = **$16.223.041,96**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Jhair Adilson Murillo Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.443.342,*** asciende a la suma de ***dieciséis millones doscientos veintitrés mil cuarenta y pesos con noventa y seis centavos ($16.223.041,96).***

- ***Sandra Lorena Murillo Córdoba (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$98.801,38
Fecha de nacimiento:	29 de abril de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	29 de abril de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	117,4000 meses

$$S = \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{117,4000} - 1}{0.004867}$$

S = **$15.596.017,69**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Sandra Lorena Murillo Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.421.926,*** asciende a la suma de ***quince millones quinientos noventa y seis mil diecisiete pesos con sesenta y nueve centavos ($15.596.017,69).***

- ***Liecel Murillo Quejada (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$98.801,38
Fecha de nacimiento:	07 de febrero de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	07 de febrero de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	114,6667 meses

$$S= \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{114,6667} - 1}{0.004867}$$

S = **$15.122.790,01**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Liecel Murillo Quejada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.439.168,*** asciende a la suma

de ***quince millones ciento veintidós mil setecientos noventa pesos con un centavo (*****$15.122.790,01*****).***

- ***Milton Ovidio Murillo Quejada (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$98.801,38
Fecha de nacimiento:	12 de marzo de 1987
Fecha en que cumpliría 18 años:	12 de marzo de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	91,8333 meses

$$S= \$98.801,38 \frac{(1 + 0.004867)^{91,8333} - 1}{0.004867}$$

S = **$11.405.629,50**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Milton Ovidio Murillo Quejada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.357.885,*** asciende a la suma de ***once millones cuatrocientos cinco mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta centavos ($11.405.629,50).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Milton Isaac Murillo Lenis***, a causa del acto violento del que fue víctima, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de sus hijos**,** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6649].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yanireiza Murillo López (Hija)	C.C	1.077.466.096	LUCRO CESANTE	**$29.557.216,20**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yury Yirleza Murillo Botero(Hija)	C.C	1.020.456.902	LUCRO CESANTE	**$26.371.431,79**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
James Isaac Murillo Vaca(Hijo)	C.C	1.075.091.526	LUCRO CESANTE	**$16.519.787,16**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhair Adilson Murillo Palacios(Hijo)	C.C	1.077.443.342	LUCRO CESANTE	**$16.223.041,96**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6649]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Sandra Lorena Murillo Córdoba(Hija)	C.C	1.020.421.926	LUCRO CESANTE	**$15.596.017,69**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Liecel Murillo Quejada (Hija)	C.C	1.077.439.168	LUCRO CESANTE	**$15.122.790,01**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Milton Ovidio Murillo Quejada(Hijo)	C.C	1.040.357.885	LUCRO CESANTE	**$11.405.629,50**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de Factor Emilio Tuberquia Sánchez, identificado con cédula 6.631.267 (carpeta 295869)**

De conformidad con *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6650]*,* diligenciado el primero (1) de octubre del año 2008 por la señora ***Ana de Jesús Graciano Sánchez***[6651], en calidad de cónyuge del señor ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez***[6652]**,** se tiene que el día siete (7) de mayo del año 2002, éste último se encontraba en el sector conocido como Puente Tierra del municipio de Dabeiba (Antioquia), cuando fue abordado por varios hombres armados, quienes mediante amenazas, lo hicieron subir a un vehículo tipo camioneta, siendo llevado al

[6650]Carpeta Fiscalía, folios 1 – 4.

[6651] Se deja constancia que a la reportante le obran dos cédulas de ciudadanía (folios 28 y 53 de la carpeta de Fiscalía) con idéntico cupo numérico y demás datos, a excepción del primer apellido en una y otra (Guisao – Graciano), pero se desprende de su registro civil de nacimiento, al igual que de la partida de matrimonio, que el apellido Graciano es el correcto. Carpeta Defensoría: a folio 4, poder; a folio 5, copia del registro civil de nacimiento, serial 24681580, a folio 17, copia de la cédula 43.416.200 y a folio 25 de la carpeta de fiscalía, copia de la partida de matrimonio con el señor ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez.***

[6652]Carpeta Fiscalía: a folio 25,copia de la partida de matrimonio con la señora ***Ana de Jesús Graciano Sánchez*** y a folio 27, copia de la cédula 6.631.267

túnel conocido como La Llorona, donde fue asesinado y posteriormente lanzado al precipicio, sin conocerse del paradero del cuerpo.

Para la fecha de su desaparición (07/05/2002), ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez*** tenía once (11) hijos, de nombres ***Alfredo[6653], Uberlina de Jesús[6654], Alexander de Jesús[6655], Blanca Nubia[6656], Edgar Antonio[6657], Oscar[6658], Mercedes[6659], Marta Cecilia[6660], Pedro Antonio[6661], Juan Carlos[6662] y John Kenedy Tuberquia Graciano[6663] ,*** de quienes se encuentra plenamente probado el parentesco, con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Sin embargo, quedan excluidos del incidente, los hijos ***Blanca Nubia (22)***, ***Oscar (25)***, ***Marta Cecilia (19), Pedro Antonio (33), Juan Carlos (29) y John Kenedy Tuberquia Graciano (18),*** quienes para la época del desaparecimiento, contaban con mayoría de edad, siendo necesario el otorgamiento de poder para su representación, lo cual, brilla por su ausencia.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó por concepto del daño emergente, el reconocimiento para todo el grupo familiar, de los gastos sufragados con ocasión a la búsqueda del señor ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez,*** los cuales ascienden a la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***.

6653 Carpeta Defensoría, a folio 3, poder; a folio 7, copia del registro civil de nacimiento serial 18831484 y a folio 26, copia de la cédula 8.417.780
6654Ibídem, a folio 1, poder; a folio 8, copia del registro civil de nacimiento serial 22565872 y a folio 23, copia de la cédula 28.918.541
6655Ibíd. a folio 2, poder; a folio 15, copia del registro civil de nacimiento serial 22565873 y a folio 25, copia de la cédula 1.105.334.531
6656Ibíd. a folio 10, copia del registro civil de nacimiento serial 15700161 y a folio 24, copia de la cédula 43.255.576
6657Ibíd. a folio 9, copia del registro civil de nacimiento serial 22565869 y a folio 22, copia de la cédula 1.086.279.099
6658Ibíd. a folio 11, copia del registro civil de nacimiento serial 259536 y a folio 19, copia de la cédula 8.419.524
6659Ibíd.a folio 12, copia del registro civil de nacimiento serial 24681581 y a folio 21, copia de la cédula 1.151.447.516
6660Ibíd. a folio 13, copia del registro civil de nacimiento serial 22565871
6661Ibíd. a folio 14, copia del registro civil de nacimiento serial 13346756 y a folio 18, copia de la cédula 8.416.664
6662Ibíd. a folio 16, copia del registro civil de nacimiento serial 18528382 y a folio 20, copia de la cédula 71.944.071
6663Ibíd. a folio 6, copia del registro civil de nacimiento serial 22565870

Dicha cifra encuentra soporte probatorio a través del juramento estimatorio[6664] rendido ante la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia y por ello la Sala reconocerá la suma peticionada de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** a la señora ***Ana de Jesús Graciano Sánchez*** por el daño emergente, así:

$$Ra = \$500.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos-mayo 7 de 2002)}}$$

Ra=**$963.394,34**

La indemnización por concepto de daño emergente para ***Ana de Jesús Graciano Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.416.200,*** asciende a la suma de ***novecientos sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos($963.594,34)***

ii) Lucro Cesante

Se liquidará el lucro cesante debido, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, toda vez que no se probó los ingresos obtenidos por el finado, con el desarrollo de su actividad agrícola

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos-mayo 7 de 2002)}}$$

Ra=**$595.501,30**

[6664]Ibíd. folio 32.

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para la esposa y el 50% restante entre los tres (3) hijos menores de 18 años a la fecha de los hechos, en la proporción correspondiente (50% / 3 hijos = 16,6667%).

- ***Ana de Jesús Graciano Sánchez (cónyuge)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Ana de Jesús Graciano Sánchez*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -07/05/2002-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 186,4333 meses

$$S= \$345.804,84 \ \frac{(1 + 0.004867)^{186,4333} - 1}{0.004867}$$

S=**$104.611.997,54**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez,*** a la fecha de los hechos tenía 62 años, 5 meses y 15 días, con una esperanza de vida de 21,3 años más[6665], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 255,6000. ***Ana de Jesús Graciano Sánchez,*** contaba para la época con 50 años, 7 meses y 3 días, con una expectativa de vida de 36,2 años más (434,4000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez,*** esto es, 69,1667 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{69,1667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{69,1667}}$$

S = **$20.267.030,56**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Ana de Jesús Graciano Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.416.200,*** asciende a la suma de ***ciento veinticuatro millones ochocientos setenta y nueve mil veintiocho pesos con diez centavos ($124.879.028,10).***

- ***Alexander de Jesús Tuberquia Graciano (hijo)***

i) La indemnización consolidada

[6665] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale a:	$115.268,2817
Fecha de nacimiento:	07 de febrero de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	07 de febrero de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	57,0000 meses

$$S = \$115.268,2817 \frac{(1 + 0.004867)^{57,0000} - 1}{0.004867}$$

S = **$7.551.089,79**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Alexander de Jesús Tuberquia Graciano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.105.334.531,*** asciende a la suma de ***siete millones quinientos cincuenta y un mil ochenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos ($7.551.089,79).***

- ***Edgar Antonio Tuberquia Graciano (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,2817
Fecha de nacimiento:	07 de mayo de 1987
Fecha en que cumpliría 18 años:	07 de mayo de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	36,0000 meses

$$S= \$115.268,2817\ \frac{(1 + 0.004867)^{36,0000} - 1}{0.004867}$$

S = **$4.523.398,03**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Edgar Antonio Tuberquia Graciano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.086.279.099,*** asciende a la suma de ***cuatro millones quinientos veintitrés mil trescientos noventa y ocho pesos con tres centavos ($4.523.398,03).***

- ***Mercedes Tuberquia Graciano (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,2817
Fecha de nacimiento:	25 de abril de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	25 de abril de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	95,6000 meses

$$S = \$115.268,2817\ \frac{(1 + 0.004867)^{95,60000} - 1}{0.004867}$$

S = **$13.989.264,48**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Mercedes Tuberquia Graciano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.447.516,*** asciende

a la suma de ***trece millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos ($13.989.264,48).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Factor Emilio Tuberquia Sánchez***, a raíz del acto violento del cual fue víctima, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada una de las víctimas indirectas debidamente acreditadas**,** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6666].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana de Jesús Graciano Sánchez (Cónyuge)	C.C	43.416.200	DAÑO EMERGENTE	$963.594,34
			LUCRO CESANTE	**$124.879.028,10**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alfredo Tuberquia Graciano (Hijo)	C.C	8.417.780	LUCRO CESANTE	NA
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Uberlina de Jesús Tuberquia Graciano	C.C	28.918.541	LUCRO CESANTE	NA

[6666]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

(Hija)			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alexander de Jesús Tuberquia Graciano (Hijo)	C.C	1.105.334.531	LUCRO CESANTE	**$7.551.089,79**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edgar Antonio Tuberquia Graciano (Hijo)	C.C.	1.086.279.099	LUCRO CESANTE	**$4.523.398,03**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mercedes Tuberquia Graciano (Hija)	C.C	1.151.447.516	LUCRO CESANTE	**$13.989.264,48**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de Edwin Orlando Salazar Mosquera, identificado con cédula 4.858.059 (carpeta 352240)**

El señor ***Edwin Orlando Salazar Mosquera***[6667]**,** el día veinticuatro (24) de abril del año 2002, en horas de la noche, cuando iba de camino para su casa, fue interceptado por paramilitares en el bote en que se movilizaba, quienes procedieron a retenerlo, bajo el supuesto de que se trataba de un guerrillero y hasta el día de hoy, no se sabe la suerte que acompañó a la víctima *Salazar Mosquera.*

Lo anterior, atendiendo *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6668]*,* diligenciado el veinte (20) de noviembre del 2009, por la señora ***Silvia Elena Pandale Mosquera***[6669], en calidad de compañera permanente del occiso y con quien procreó los hijos ***Fraisuly***[6670]***, Andrys***[6671] ***y Edwin Salazar Pandale***[6672]**,**

6667 Carpeta Fiscalía, a folio 30, copia de la cédula 4.858.059 y a folio 47, partida de bautismo.
6668Carpeta Fiscalía, folios 1 – 4.
6669Carpeta Defensoría, a folio 2, poder y a folio 11, copia de la cédula 39.314.705
6670Ibídem, a folio 4, copia del registro civil de nacimiento serial 27802300 y a folio 12, copia de la cédula 1.045.512.370
6671Ibíd. a folio 3, copia del registro civil de nacimiento serial 27802299 y a folio 13, copia de la cédula 1.045.517.666
6672Ibíd. a folio 5, copia del registro civil de nacimiento serial 27802301 y a folio 14, copia de la cédula 1.045.522.186

plenamente identificados y reconocidos a través de los respectivos registros civiles de nacimiento.

Compañera permanente e hijos, dependían absolutamente en lo económico de su padre, al igual que su señora madre, ***Doralina Mosquera de Hinestroza***[6673], como bien lo referenció ésta, en entrevista –FPJ-14-[6674] ante policía judicial, el veintiocho (28) de febrero de 2001 *("mi hijo con lo que ganaba, era que me mantenía a mi")*.

Se aporta documentación de ***Luz Mercedes Palacios Mosquera***[6675]**, Luz Daniel Palacios Mosquera**[6676] **y Luz Mary Mosquera Hinestroza**[6677], en calidad de hermanos del finado, con el objetivo de hacerse acreedores de la indemnización por concepto de daño moral, lo cual se torna nugatorio ante la ausencia de los respectivos poderes para su representación judicial, amén de acreditar su interés en la causa. Quedan excluidas.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó por concepto del daño emergente, el reconocimiento para todo el grupo familiar, de los gastos sufragados con ocasión a la búsqueda del señor ***Edwin Orlando Salazar Mosquera,*** los cuales ascienden a la suma de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)***.

Dicha cifra encuentra soporte probatorio a través del juramento estimatorio[6678] rendido ante la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia y por ello la Sala reconocerá la

[6673]Ibíd. a folio 1, poder y a folio 10, copia de la cédula 26.308.792
[6674]Carpeta Fiscalía, folios 11 y 12.
[6675]Carpeta Defensoría, a folio 6, copia del registro civil de nacimiento serial número 34389805 y a folio 7, copia de la cédula 39.316.354.
[6676]Ibídem, a folio 8, copia de la cédula 43.203.229
[6677] Ibíd. a folio 9, copia de la cédula 39.317.261
[6678] Ibíd. folio 18.

suma peticionada de ***quinientos mil pesos ($500.000,00)*** a la señora ***Silvia Elena Pandale Mosquera*** por el daño emergente, así:

$$Ra = \$500.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{68,59 \text{ (Vigente al momento de los hechos-abril 24 de 2002)}}$$

Ra = **$972.444,96**

La indemnización por concepto de daño emergente para ***Silvia Elena Pandale Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.705,*** asciende a la suma de ***novecientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos ($972.444,96)***

ii) Lucro Cesante

Se liquidará el lucro cesante debido, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, toda vez que no se probó los ingresos obtenidos por el finado, con el desarrollo de su actividad agrícola

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{68,59 \text{ (Vigente al momento de los hechos-abril 24 de 2002)}}$$

Ra=**$600.970,99**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto

de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para la compañera permanente y el 50% restante entre los tres (3) hijos menores de 18 años y la madre del occiso, en la proporción correspondiente (50% / 4 hijos: 12,5%).

- ***Silvia Elena Pandale Mosquera (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Silvia Elena Pandale Mosquera,*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -24/04/2002-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 186,8667 meses

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{186,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$104.981.966,91**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Edwin Orlando Salazar Mosquera,*** a la fecha de los hechos tenía 36 años, 4 meses y 1 día, con una esperanza de vida de 44,6 años más[6679], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 535,2000 meses. ***Silvia Elena Pandale Mosquera,*** contaba para la época con 29 años, 11 meses y 27 días, con una expectativa de vida de 56,3 años más (675,6000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Edwin Orlando Salazar Mosquera,*** esto es, 348,3333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{348,3333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{348,3333}}$$

S=**$57.956.705,18**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Silvia Elena Pandale Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.314.705,*** asciende a la suma de ***ciento sesenta y dos millones novecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos con nueve centavos ($162.938.672,09).***

- ***Doralina Mosquera de Hinestroza (madre)***

i) La indemnización consolidada

[6679] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada que le corresponde a ***Doralina Mosquera de Hinestroza,*** equivale a $86.451,21; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -24/04/2002-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 186,8667 meses

$$S= \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{186,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$26.245.491,73**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su madre, para el caso ***Edwin Orlando Salazar Mosquera,*** a la fecha de los hechos tenía 36 años, 4 meses y 1 día, con una esperanza de vida de 44,6 años más[6680], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 535,2000 meses. ***Doralina Mosquera de Hinestroza,*** contaba para la época con 60 años, 10 meses y 3 días, con una expectativa de vida de 27 años más (324,0000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Doralina Mosquera de Hinestroza,*** esto es, 137,1333 meses.

$$S= \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{137,1333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{137,1333}}$$

[6680] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

S = **$8.635.215,75**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Doralina Mosquera de Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.308.792,*** asciende a la suma de ***treinta y cuatro millones ochocientos ochenta mil setecientos siete pesos con cuarenta y siete centavos ($34.880.707,47).***

- ***Fraisuly Salazar Pandale (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	20 de septiembre de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	20 de septiembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	100,8667 meses

$$S= \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{100,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$11.223.756,57**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Fraisuly Salazar Pandale, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.512.370,*** asciende a la suma de ***once millones doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos ($11.223.756,57).***

- ***Andrys Salazar Pandale (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $86.451,21
Fecha de nacimiento: 27 de noviembre de 1994
Fecha en que cumpliría 18 años: 27 de noviembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 127,1000 meses

$$S= \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{127,1000} - 1}{0.004867}$$

S = **$15.161.131,85**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Andrys Salazar Pandale, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.517.666,*** asciende a la suma de ***quince millones ciento sesenta y un mil ciento treinta y un pesos con ochenta y cinco centavos ($15.161.131,85)***.

- ***Edwin Salazar Pandale (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	13 de noviembre de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	13 de noviembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	150,6333 meses

$$S= \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{150,6333} - 1}{0.004867}$$

S = **$19.146.313,09**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Edwin Salazar Pandale, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.522.186,*** asciende a la suma de ***diecinueve millones ciento cuarenta y seis mil trescientos trece pesos con nueve centavos ($19.146.313,09).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Edwin Orlando Salazar Mosquera***, a raíz del acto violento del cual fue víctima, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada una de las víctimas indirectas debidamente acreditadas***,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6681].

Total reparación

[6681]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Silvia Elena Pandale Mosquera (Compañera permanente)	C.C	39.314.705	DAÑO EMERGENTE	**$972.444,96**
			LUCRO CESANTE	**$162.938.672,09**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Doralina Mosquera de Hinestroza (Madre)	C.C	26.308.792	LUCRO CESANTE	**$34.880.707,47**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fraisuly Salazar Pandale (Hija)	C.C	1.045.512.370	LUCRO CESANTE	**$11.223.756,57**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Andrys Salazar Pandale (Hija)	C.C	1.045.517.666	LUCRO CESANTE	**$15.161.131,85**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edwin Salazar Pandale (Hijo)	C.C	1.045.522.186	LUCRO CESANTE	**$19.146.313,09**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de Ricardo Escobar Arroyo, identificado con cédula 15.367.220 (carpeta 159069)**

De conformidad con *Entrevista –FPJ-14-* del veintiséis (26) de abril del año 2010[6682], rendida por la señora ***Carmen Rosa Escobar Conde***[6683], en calidad de hija del

[6682] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6.

desaparecido, **Ricardo Escobar Arroyo**[6684]**,** da cuenta de que a su padre, lo asesinaron los paramilitares el 13 de julio de 1997, en Vigía del Fuerte (Antioquia), cuando se desplazaba en una embarcación cargada con madera de su propiedad y fue bajado de la misma por un comandante con el alias de 'El Lobo'. Por información de terceros, dicen que se lo llevaron por los lados del aserrío, donde fue descuartizado y sin certeza de haber sido arrojado al rio o inhumado en fosa clandestina, pero sin que a la fecha, se conozca del paradero de su padre.

Para la fecha de su desaparición (13/07/1997), **Ricardo Escobar Arroyo** tenía presuntamente diez (10) hijos, de nombres ***Kely Johana Salazar Palacios***[6685]***, Astrid Escobar García***[6686]***, Linet Paola Escobar Salazar***[6687] (actualmente fallecida)***, Ricardo Escobar García***[6688]***, Cleydis Valencia Moreno***[6689]***, Gloria Inés Escobar Salazar***[6690]***, Modesta Escobar Valencia***[6691]***, Nilson Escobar Valencia***[6692]***, Carmen Rosa y Enrique Escobar Conde***[6693]***,*** de quienes se encuentra plenamente probado el parentesco, con los respectivos registros civiles de nacimiento, excepción de ***Kely Johana Salazar Palacios*** y ***Cleydis Valencia Moreno,*** quienes no se encuentran reconocidas por el occiso, por lo cual, se excluyen del incidente.

[6683] Carpeta Defensoría, a folio 7, poder; a folio 19, copia del registro civil de nacimiento con serial 12016609 y a folio 26, copia de la cédula 26.378.919.
[6684] Carpeta Fiscalía, a folio 92, carné de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta la cédula con cupo numérico 15.367.220.
[6685] Ibídem, a folio 63, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32096285 y NUIP 1.193.032.400 y a folio 37 de la carpeta de defensoría, poder.
[6686] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 20, copia de la cédula 1.045.513.756 y a folio 13 de la carpeta de fiscalía, copia del registro civil de nacimiento serial 20579253.
[6687] Carpeta Fiscalía, a folio 62, copia del registro civil de nacimiento serial 18434559
[6688] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder; a folio 14, copia del registro civil de nacimiento serial 20579252 y a folio 21, copia de la cédula 1.075.092.421.
[6689] Ibíd. a folio 3, poder, a folio 15, copia del registro civil de nacimiento número 28079322 y a folio 22, copia de la cédula 1.027.952.744.
[6690] Carpeta Fiscalía, a folio 100, poder. Carpeta de defensoría, a folio 44, copia del registro civil de nacimiento con serial 18205137 y a folio 52, copia de la cédula 1.077.423.302
[6691] Carpeta Defensoría, a folio 4, poder, a folio 16, copia del registro civil de nacimiento número 12016294 y a folio 23, copia de la cédula 39.426.979.
[6692] Ibídem, a folio 6, poder; a folio 18, copia del registro civil de nacimiento serial 12016203 y a folio 25, copia de la cédula 8.322.112.
[6693] Ibíd. a folio 5, poder, a folio 17, copia del registro civil de nacimiento número 12016204 y a folio 24, copia de la cédula 11.865.071

Se aporta documentación de **Bárbara Arroyo Escobar**[6694]**, Inefina Arroyo Arroyo**[6695]**, Francisca Mena Escobar**[6696]**, Emerita Arroyo Arroyo**[6697]**, Ana Debora Arroyo Arroyo**[6698] y **Ana Beiba Cuesta Escobar**[6699], en calidad de hermanos del desaparecido, con el objetivo de hacerse acreedores de la indemnización por concepto de daño moral, lo cual a la postre no puede materializarse, por cuanto no se pudo establecer a través del material probatorio recopilado, en primer lugar, el parentesco con la víctima directa y en segundo lugar, la aflicción causada con el hecho victimizante a su consanguíneo, ni la convivencia con éste, concomitante al desaparecimiento, como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6700]

Por último, el representante judicial relaciona dentro del núcleo familiar del señor **Ricardo Escobar Arroyo,** dos compañeras permanentes, ***Ana Marina Salazar Palacios***[6701] y ***Mileydis García Altamiranda,*** ésta última de quien no se cuenta con poder para su debida representación, por lo que no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

i) Daño Emergente

Si bien se solicita por parte del profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, el reconocimiento de un bote de madera con un motor fuera de borda de 40 HP, más una carga de madera avaluada en 200 millones de pesos, lo

---

[6694] Ibíd. a folio 8, poder, a folio 27, copia de la cédula 26.377.986 y a folio 60, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56388294 y NUIP 26.377.986

[6695] Ibíd. a folio 9, poder y a folio 28, copia de la cédula 1.075.091.557

[6696] Ibíd. a folio 10, poder, a folio 29, copia de la cédula 54.080.024 y a folio 50, copia del registro civil de nacimiento con serial 0152658475 y NUIP 54.080.024.

[6697] Ibíd. a folio 11, poder, a folio 30, copia de la cédula 26.377.464 y a folio 49, copia del registro civil de nacimiento con serial 23759633.

[6698] Ibíd. a folio 12, poder, a folio 31, copia de la cédula 54.080.006 y a folio 61, copia del registro civil de nacimiento número 0517080, indicativo serial 0152658533 y NUIP 54.080.006

[6699] Ibíd. a folio 13, poder, a folio 32, copia de la cédula 26.260.100 y a folio 59, copia del registro civil de nacimiento número 0517098, indicativo serial 0152658556 y NUIP 26.260.100

[6700]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **SP12668-2017, Radicación No. 47053,** Acta 261.Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

[6701] Carpeta Fiscalía, a folio 61, copia de la cédula 35.775.111 y a folio 38 de la carpeta de defensoría, poder

cierto es que no se aportó los respectivos documentos de propiedad frente al mencionado bien, por lo que la pretensión indemnizatoria será despachada de manera negativa, máxime lo consignado en los parámetros generales frente al tema de la madera.

ii) Lucro Cesante

Se colige de las pruebas allegadas, que el desaparecido se desempeñaba como aserrador y comerciante de madera, para la época de los hechos, sin demostrase los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad; por lo que el lucro cesante debido, será liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento del desaparecimiento, así:

$$Ra = \$\,172.005{,}00 \times \frac{133{,}40\ \text{(Vigente a enero de 2017)}}{42{,}28\ \text{(Vigente al momento de los hechos-julio 13 de 1997)}}$$

Ra=**$ 542.702,63**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del desaparecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% divido entre las dos compañeras permanentes, ***Ana Marina Salazar Palacios***[6702] y ***Mileydis García Altamiranda,*** es decir un 25% para cada una, está ultima no aportó poder para su debida representación, y el otro 50% restante, fraccionado entre sus seis (6) hijos reconocidos menores de 18 años a la fecha de los hechos, equivalente al 8,33% para cada uno.

- ***Ana Marina Salazar Palacios (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Ana Marina Salazar Palacios*** equivale a $172.902,42; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -13/07/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 244,2333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{244,2333} - 1}{0.004867}$$

S=**$80.760.226,81**

ii) **La indemnización futura**

[6702] Carpeta Fiscalía, a folio 61, copia de la cédula 35.775.111 y a folio 38 de la carpeta de defensoría, poder

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el desaparecido y su compañera permanente, que para el caso, ***Ricardo Escobar Arroyo,*** a la fecha de los hechos tenía 44 años, 3 meses y 26 días, con una esperanza de vida de 37,1 años más[6703], equivalentes en meses desde el desaparecimiento a 445,2000. ***Ana Marina Salazar Palacios,*** contaba para la época con 34 años y 6 días, con una expectativa de vida de 51,5 años más (618.0000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Ricardo Escobar Arroyo,*** esto es, 200,9667 meses.

$$S= \$345.804{,}84\ \frac{(1 + 0.004867)^{200{,}9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{200{,}9667}}$$

S= **$ 22.135.337,67**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Ana Marina Salazar Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 35.775.111,*** asciende a la suma de ***ciento dos millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos ($102.895.564,48).***

- ***Astrid Escobar García (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $57.634,14

[6703] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha de nacimiento:	23 de noviembre de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	23 de noviembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	160,3333 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{160,3333} - 1}{0.004867}$$

S= **$13.950.760,43**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Astrid Escobar García, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.513.756,*** asciende a la suma de ***trece millones novecientos cincuenta mil setecientos sesenta pesos con cuarenta y tres centavos ($13.950.760,43).***

- ***Ricardo Escobar García (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	14 de abril de 1990
Fecha en que cumpliría 18 años:	14 de abril de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	129,0333 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{129,0333} - 1}{0.004867}$$

S= **$10.314.422,39**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Ricardo Escobar García, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.092.421,*** asciende a la suma de ***diez millones trescientos catorce mil cuatrocientos veintidós pesos con treinta y nueve centavos ($10.314.422,39).***

- ***Modesta Escobar Valencia (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	06 de enero de 1984
Fecha en que cumpliría 18 años:	06 de enero de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	53,7667 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{53,7667} - 1}{0.004867}$$

S= **$3.532.290,63**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Modesta Escobar Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 39.426.979,*** asciende a la suma de ***tres millones quinientos treinta y dos mil doscientos noventa pesos con sesenta y tres centavos ($3.532.290,63).***

- ***Nilson Escobar Valencia (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	24 de octubre de 1980
Fecha en que cumpliría 18 años:	24 de octubre de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	6.3667 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{6,3667} - 1}{0.004867}$$

S= **$371.763,57**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Nilson Escobar Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 8.322.112,*** asciende a la suma de ***trescientos setenta y un mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos ($371.763,57).***

- ***Enrique Escobar Conde (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	11 de noviembre de 1983
Fecha en que cumpliría 18 años:	11 de noviembre de 2001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 51,9333 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{51,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$3.396.050,00**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Enrique Escobar Conde, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.071,*** asciende a la suma de ***tres millones trescientos noventa y seis mil cincuenta pesos ($3.396.50,00).***

- ***Gloria Inés Escobar Salazar (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	30 de marzo de 1986
Fecha en que cumpliría 18 años:	30 de marzo de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	80,5667 meses

$$S= \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{80,5667} - 1}{0.004867}$$

S= **$5.668.740,96**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Gloria Inés Escobar Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.423.302,*** asciende a

la suma de ***cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos con noventa y seis centavos ($5.668.740,96).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Ricardo Escobar Arroyo***, a causa del acto violento del que fue víctima, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada una de la víctimas indirectas incluidas**,** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6704].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Marina Salazar Palacios (Compañera permanente)	C.C	35.775.111	LUCRO CESANTE	$102.895.564,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Astrid Escobar García (Hija)	C.C	1.045.513.756	LUCRO CESANTE	$13.950.760,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO	

[6704]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Ricardo Escobar García (Hijo)	C.C	1.075.092.241	CESANTE	$10.314.422,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Modesta Escobar Valencia (Hija)	C.C	39.426.979	LUCRO CESANTE	$3.532.290,63
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nilson Escobar Valencia (Hijo)	C.C	8.322.112	LUCRO CESANTE	$371.763,57
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carmen Rosa Escobar Conde (Hija)	C.C	26.378.919	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Enrique Escobar Conde (Hijo)	C.C	11.865.071	LUCRO CESANTE	$3.396.050,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Inés Escobar Salazar (Hija)	C.C	1.077.423.302	LUCRO CESANTE	$5.668.740,96
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Wilson Mejía López, identificado con cédula número 4.852.373**

En *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6705], diligenciado el veinticuatro (24) de abril del año 2007, se detalla que **Wilson Mejía López**[6706] trabajaba como aserrador y se iba a ir para el río Juradó a realizar dicha labor. El día veinticuatro (24) de junio de 1997, siendo las diez (10) de la mañana aproximadamente, es retenido por paramilitares y conducido hacia una residencia; ya en horas de la tarde lo sacan de la casa esposado y lo suben a una lancha con rumbo desconocido, al igual que de su paradero.

Posteriormente, en entrevista[6707] –FPJ-14- del diez (10) de agosto de 2012, la señora ***Vilna María López Garcés***[6708], madre de la víctima directa, indicó:

"(…) yo vivía acá en Medellín, de allá me llamaron mis hermanos que vivían en El Valle y uno de mis hijos que se llama Oscar, me dijeron que habían matado a Wilson en Juradó, que lo habían matado los paramilitares (…) que según lo habían cogido en el pueblo, lo habían embarcado en una canoa y se lo llevaron rio arriba, no volvió a aparecer (…) luego de algún tiempo, un muchacho de nombre José Inés, creo que es de Juradó, él me ayudo a ir a la fiscalía aquí en Medellín, él me comentó que él trabajaba con Wilson aserrando madera, que él fue testigo cuando mataron a mi hijo, que mientras uno de los paras le hablaban por el frente, otro le pegó un machetazo en la cabeza por la espalda, luego lo enterraron debajo de la raíz de la raíz de un palo grande (…)"

De conformidad con registro civil de defunción[6709] con indicativo serial 5039003, la muerte de Mejía López ocurrió el veinticinco (25) de junio de 1997 y para entonces, velaba por su señora madre, al igual que por dos (2) hijos debidamente registrados, con la señora ***Rubenicia Reyes Palacios***[6710]***,*** los menores ***Liliana***[6711] y ***Yarelys Mejía***

[6705] Carpeta Fiscalía, folios 1 – 4.
[6706] Carpeta Defensoría, a folio 9, carné de la Registraduría Nacional del Estado Civil con cupo numérico en la cédula 4.852.373 y a folio 10, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cupo numérico de la cédula. Carpeta Fiscalía, a folio 72, copia del registro civil de nacimiento.
[6707] Carpeta Fiscalía, folios 20 y 21.
[6708] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder y a folio 19, copia de la cédula 26.372.813. Carpeta Fiscalía, a folio 27, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33487917 y NUIP 26.372.813
[6709] Carpeta Fiscalía, folio 97.
[6710] Ibídem, a folio 98, copia de la cédula 26.374.288
[6711] Ibíd. a folio 10, copia del registro civil de nacimiento con serial 12021141

Reyes[6712]***,*** sin embargo, no se cuenta con poder por parte de la progenitora de éstos últimos, por lo que queda excluida del incidente y consecuentemente los hijos.

Obra en el plenario, documentación respecto de ***Fredy Antonio***[6713]***, Oscar Humberto***[6714]***, Henrris***[6715]***, Carmen Cecilia***[6716]***, José Luis***[6717]***, Luz Eneida***[6718] y ***Rubis del Carmen Mejía López***[6719], en calidad de hermanos del desaparecido, con el objetivo de hacerse merecedores de la indemnización por concepto de daño moral, misma que resulta improcedente, bajo los lineamientos plasmados en la sentencia SP 12668-2017, Radicación No. 47053, Acta 261, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en punto a la acreditación del daño moral, tal como la convivencia con la víctima directa o la aflicción causada con el hecho victimizante.

i) Daño Emergente

Toda vez que no fue probado, al igual que tampoco fue solicitado su reconocimiento por parte del profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, no se liquida el presente perjuicio.

ii) Lucro Cesante

[6712] Ibíd. a folio 11, copia del registro civil de nacimiento con serial 12021535 y a folio 91, copia de la cédula 1.076.876.571

[6713] Carpeta Defensoría, a folio 2, poder, a folio 16, copia de la partida de bautismo y a folio 20, copia de la cédula 8.431.358

[6714] Ibíd. a folio 3, poder, a folio 17, copia del registro civil de nacimiento serial número 19461044 y a folio 21, copia de la cédula 82.384.677

[6715] Ibíd. a folio 4, poder, a folio 15, copia de la partida de bautismo, a folio 18, copia del registro civil de nacimiento serial número 22304425 y a folio 22, copia de la cédula 71.766.442.

[6716] Ibíd. a folio 5, poder, a folio 14, copia de la partida de bautismo y a folio 23, copia de la cédula 43.582.679.

[6717] Ibíd. a folio 6, poder, a folio 13, copia de la partida de bautismo y a folio 24, copia de la cédula 71.370.313.

[6718] Ibíd. a folio 7, poder, a folio 12, copia de la partida de bautismo y a folio 25, copia de la cédula 43.594.304

[6719] Ibíd. a folio 8, poder, a folio 11, copia de la partida de bautismo y a folio 26, copia de la cédula 43.166.518.

Si bien se colige de las pruebas allegadas, que el occiso se desempeñaba como aserrador para la época de los hechos, no se pudo demostrar los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad; por lo que el lucro cesante debido, será liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento del desaparecimiento, así:

$$Ra = \$\,172.005{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{41{,}77 \text{ (Vigente al momento de los hechos-junio 25 de 1997)}}$$

Ra=**$549.328,87**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre de la víctima directa.

- ***Vilna María López Garcés (madre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Vilna María López Garcés*** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -25/06/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 244,8333 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{244,8333} - 1}{0.004867}$$

S = **$324'397.897,94**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el desaparecido y su madre, que para el caso, ***Wilson Mejía López,*** a la fecha de los hechos tenía 33 años, 2 meses y 23 días, con una esperanza de vida de 47,5 años más[6720], equivalentes en meses desde el desaparecimiento a 570,0000. ***Vilna María López Garcés,*** contaba para la época con 54 años, 7 meses y 1 día, con una expectativa de vida de 32,5 años más (390,0000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Vilna María López Garcés,*** esto es, 145,1667 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{145,1667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{145,1667}}$$

S= **$71.874.932,27**

[6720] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Vilna María López Garcés, identificada con cédula de ciudadanía número 26.372.813,*** asciende a la suma de ***trescientos noventa y seis millones doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta pesos con veintiún centavos ($396.272.830,21).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Wilson Mejía López***, como consecuencia del hecho victimizante que le quitó la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su señora madre, ***Vilna María López Garcés, identificada con cédula de ciudadanía número 26.372.813,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6721].

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Vilna María López Garcés (Madre)	C.C	***26.372.813***	DAÑO EMERGENTE	***N/A***
			LUCRO CESANTE	***$396.272.830,21***
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6721]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Desaparición forzada de Rosendo Manuel Benítez Vergara, identificado con cédula 3.999.711 (carpeta 385924)**

El señor ***Rosendo Manuel Benítez Vergara***[6722], estaba acostado, cuando llegaron unos 15 hombres en una camioneta blanca que le decían "camino al cielo" vestidos de camuflado y con armas de fuego; golpearon la puerta y entraron escudriñando toda la casa, luego preguntaron por uno de sus hijos y el señor Rosendo Manuel, les contestó que no estaba. Lo sacaron a él de la casa y se lo llevaron para el internado donde estudiaba el hijo, pero unos internos les dijeron que se había ido el día anterior para el municipio de Unguía (Chocó), lo cual alteró los ánimos de los alzados en armas, por lo que procedieron a llevarse al señor Benítez Vergara, sin saberse de su paradero hasta entonces.

Lo anterior, de conformidad con *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6723]*,* diligenciado el cinco (5) de abril del 2010, por la señora ***Sandra Paola Benítez Romero***[6724], en calidad de hija del desaparecido.

Para la fecha del desaparecimiento (23/03/1997), ***Rosendo Manuel Benítez Vergara*** tenía cinco (5) hijos, de nombres ***Sandra Paola Benítez Romero, Beimar Benítez Carrascal***[6725]***, Nelson Antonio Benítez Agamez***[6726]***, Héctor***[6727] ***y Elkin Rafael Benítez Quiroz***[6728]***,*** de quienes se encuentra plenamente probado el parentesco, con

---

[6722] Carpeta Fiscalía, a folio 33, informe sobre consulta web de la Registraduría nacional del Estado Civil, donde se acredita el cupo numérico de la cédula 3.999.711 y la fecha de nacimiento 30/08/1943
[6723] Ibídem, folios 5 y 6.
[6724] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder; a folio 7, copia del registro civil de nacimiento con serial 8184548 y a folio 12, copia de la cédula 1.074.712.593.
[6725] Ibídem, a folio 2, poder; a folio 8, copia del registro civil de nacimiento serial 14343228 y a folio 13, copia de la cédula 11.901.985
[6726] Ibíd. a folio 6, poder; a folio 11, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 33804880 y NUIP 71.984.518 y a folio 16, copia de la cédula 71.984.518
[6727] Ibíd. a folio 3, poder; a folio 9, copia del registro civil de nacimiento serial 23299478 y a folio 14, copia de la cédula 9.147.832
[6728] Ibíd. a folio 5, poder, a folio 10, copia del registro civil de nacimiento número 23299477 y a folio 15, copia de la cédula 9.099.891

los respectivos registros civiles de nacimiento. No tenía vínculo matrimonial o marital de hecho vigente.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó por concepto del daño emergente, el reconocimiento para todo el grupo familiar, de una suma de dinero equivalente a ***dos millones de pesos ($2'000.000,00),*** *que* le fueron entregados al señor Rosendo Manuel por parte de un vecino, para la compra de unos repuestos de un tractor y que dicho dinero fue hurtado en el momento de la incursión de los paramilitares a su hogar, por lo que luego la familia del desaparecido asumió la deuda de ese dinero con el vecino.

Sin embargo, respecto a lo aseverado por los reclamantes, no obra acreditación probatoria, por lo cual, se despachará desfavorablemente la presente pretensión.

ii) Lucro Cesante

Si bien se colige de las pruebas allegadas, que el desaparecido se desempeñaba como operario de tractor, no se pudo demostrar los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad; por lo que el lucro cesante debido, será liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento del desaparecimiento, así:

$$Ra = \$\,172.005{,}00 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39{,}83 \text{ (Vigente al momento de los hechos-marzo 23 de 1997)}}$$

Ra=**$576.085,04**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del desaparecimiento, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% ($345.804,84) para los dos hijos menores de 18 años ***Sandra Paola Benítez Romero y Beimar Benítez Carrascal***.

- ***Sandra Paola Benítez Romero (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	21 de mayo de 1984
Fecha en que cumpliría 18 años:	21 de mayo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	61,9333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{61,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$24.924.794,77**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Sandra Paola Benítez Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.712.593,*** asciende a la suma de ***veinticuatro millones novecientos veinticuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con sesenta y siete centavos ($24.924.794,77).***

- ***Beimar Benítez Carrascal (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	21 de mayo de 1979
Fecha en que cumpliría 18 años:	21 de mayo de 1997
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	1,9333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{1,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$670.074,33**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Beimar Benítez Carrascal, identificado con cédula de ciudadanía número 11.901.985,*** asciende a la suma de ***seiscientos setenta mil setenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos ($66'279.136,59).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Rosendo Manuel Benítez Vergara***, como consecuencia del hecho victimizante, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de sus hijos**,** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6729].

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sandra Paola Benítez Romero (Hija)	C.C	***1.074.712.593***	LUCRO CESANTE	**$24.924.794,77**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Beimar Benítez Carrascal (Hijo)	C.C	***11.901.985***	LUCRO CESANTE	**$670.074,33**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nelson Antonio Benítez Agamez (Hijo)	C.C	***71.984.518***	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Héctor Benítez Quiroz (Hijo)	C.C	***9.147.832***	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elkin Rafael Benítez Quiroz (Hija)	C.C	***9.099.891***	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6729]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Homicidio en persona protegida de Oscar Hernando Gómez y el Desplazamiento forzado de Cristina del Socorro Rosso Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 32.767.614. (Carpeta víctima 470837)**

Según la evidencia física que reposa en el incidente de ***Cristina del Socorro Rosso Hernández***[6730], se lee que se desplazó de la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá, con sus hijos ***Oscar Iván y Richard Javier Gómez Rosso,*** de ocho (8) y diez (10) años de edad, hecho ocurrido el cinco (5) de enero de 2004 a causa del **Homicidio de *Oscar Hernando Gómez Solera*** su compañero**, en agosto 27 de 2002-**[6731]**.** El señor ***Oscar Hernando*** fue ultimado por las 'Autodefensas', a eso de las 11:00 am, en la fecha que se señala, suceso que aconteció en el Barrio el Nogal del municipio de Chiquinquirá.

i) Daño emergente

El Representante judicial pidió a favor de ***Cristina Del Socorro Rosso Hernández***, reconocer el valor establecido en la declaración extra proceso con fecha 13 de agosto de 2015, equivalente a ***cinco millones de pesos ($5.000.000,oo),*** cuantía en que la víctima avalora sus bienes perdidos y los gastos incurridos en transporte como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas[6732].

De lo anterior, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

[6730] Folio 6 copia documento de identidad número 32.767.614 y folio 1 poder otorgado a la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo en carpeta representante de víctimas.
[6731] Oscar Hernando Gómez Solera, quien se identificaba en vida con el cupo numérico 78.024.714 de Cereté (Córdoba).
[6732] Folio 14 declaración extra proceso carpeta Defensoría del Pueblo víctima Cristina Del Socorro Rosso Hernández.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES Y TRANSPORTE		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	76,03	**8.772.852,82**
TOTAL			**$5.000.000,00**			**$9.635.943,37**

La suma de ***ocho millones setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos ($8.772.852,82),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Cristina del Socorro Rosso Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 32.767.614.***

Adicionalmente, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor por concepto de gastos funerarios, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, con respecto a la presunción de los mismo, será reconocido como cuantía única actualizada para este caso, ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)*** a su compañera la señora ***Cristina del Socorro Rosso Hernández,*** pues es prudente concluir que los familiares de las víctimas debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos,

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó por este concepto a favor de la reportante, ***ciento cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos ($142.959.949,00),*** por la muerte de su esposo.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la declaración extra proceso efectuada el trece (13) de enero de 2015[6733], vislumbra la Sala que existía dependencia económica con su compañera permanente ***Cristina del Socorro Rosso Hernández*** y sus hijos, por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[6734] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como conductor de servicio público (taxi).

Ra = $358.000,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
76,03 (Vigente al momento de los hechos)

Ra **= $628.136,26**

Actualizando la cuantía anterior, se observa que el resultado se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dividida en un 50% para su compañera permanente ***Cristina del Socorro Rosso Hernández*** y el otro 50% para sus hijos ***Richard Javier y Oscar Iván Gómez Rosso*****,** liquidándose de la siguiente manera:

[6733] Folio 14 carpeta del defensor de la víctimas
[6734]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2004, equivalente a trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,oo); establecido por el Decreto 3770 de diciembre 26 de 2003.

Cristina del Socorro Rosso Hernández (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Cristina del Socorro Rosso Hernández,*** equivale a ***trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos ($345.804,84),*** valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -27/08/2002-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 182,7667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{182,7667} - 1}{0.004867}$$

S=**$101.512.451,04**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Oscar Hernando Gómez Solera,*** a la fecha de los hechos tenía 32 años 1 mes y 15 días, con una esperanza de vida de 48,4 años[6735], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 580,8. ***Cristina del Socorro,*** contaba para la época con 29 años, 11 meses y 19 días, con una expectativa de vida de 56,3 años más.

[6735] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Oscar Hernando Gómez Solera,*** esto es, 398,0333 meses.

$$S= \$345.804,84 \ \frac{(1 + 0.004867)^{398,0333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{398,0333}}$$

S= **$60.764.060,77**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Cristina del Socorro Rosso Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 32.767.614,*** asciende a la suma de ***ciento sesenta y dos millones doscientos setenta y seis mil quinientos once pesos con ochenta y un centavos ($162.276.511,81).***

- ***Richard Javier Gómez Rosso (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	08 de agosto de 1990
Fecha en que cumpliría 18 años:	08 de agosto de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	71,3667 meses

$$S= \$ 172.902,42 \ \frac{(1 + 0.004867)^{71,3667} - 1}{0.004867}$$

S = **$14.711.382,95**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Richard Javier Gómez Rosso, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.993.126,*** asciende a la suma de ***catorce millones setecientos once mil trescientos ochenta y dos pesos con noventa y cinco centavos ($14.711.382,95).***

- ***Oscar Iván Gómez Rosso (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $172.902,42
Fecha de nacimiento: 24 de febrero de 1994
Fecha en que cumpliría 18 años: 24 de febrero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 113,9000 meses

$$S = \$\ 172.902,42\ \frac{(1 + 0.004867)^{113,9000} - 1}{0.004867}$$

S = **$26.234.563,80**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Oscar Iván Gómez Rosso, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.868.442,*** asciende a la suma de ***veintiséis millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos ($26.234.563,80).***

iii) Daño moral

La desestabilización familiar y social, derivados del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al

margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a la señora ***Cristina del Socorro***, y cada integrante acreditado en el incidente que se liquida en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Así mismo, se reconocerá el perjuicio inmaterial causado a quienes fueron privados de la presencia de su padre y compañero en sus vidas, compensándolo en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6736] que así lo determina.

A ***Cristina del Socorro***, y su familia cercana se otorgará los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cristina del Socorro	C.C.	32.767.614	DAÑO EMERGENTE DESPLAZAMIENTO	8.772.852,82
			DAÑO EMERGENTE HOMICIDIO	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	***$162.276.511,81***
			DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV
			DAÑO MORAL HOMICIDIO	100 SMMLV
Richard Javier Gómez Rosso	C.C.	1.064.993.126	DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV
			DAÑO MORAL HOMICIDIO	100 SMMLV

[6736]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

			LUCRO CESANTE	**$14.711.382,95**
Oscar Iván Gómez Rosso	C.C.	1.140.868.442	DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV
			DAÑO MORAL HOMICIDIO	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	**$26.234.563,80**

- **El homicidio en persona protegida de Carlos Eliecer Villadiego Bello, con número único de identificación personal (NUIP) 71.949.708 en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de Leotilde Bello González, con cédula 39.414.899**

Carlos Eliecer Villadiego Bello[6737]**,** trabajaba desde hacía poco, en una finca ubicada entre los corregimientos de Gilgal y Balboa del municipio de Unguía (Chocó); de allí fue sacado por un grupo de por lo menos 20 hombres uniformados y traído de nuevo cerca al corregimiento Gilgal, esto sucedió el día 21 de marzo de 2000, a las 16:00 horas aproximadamente y lo mataron en la finca 'La Querencia', cuando tenía 19 años recién cumplidos; la familia se dio cuenta de este suceso, porque Carlos Eliecer había llamado a una joven de nombre Iris Carvajal (compañera sentimental) y le había dicho que al otro día llegaba; ésta al ver que no regresaba, fue a averiguar por él y le dijeron que estaba muerto. Aproximadamente a los tres meses, algunos trabajadores de la finca 'La Querencia' les dijeron que el cuerpo se encontraba cerca a la quebrada 'Me Meto', posterior a ello la familia fue, buscó y encontraron restos óseos, presumiendo ser de él[6738].

[6737] Carpeta Defensoría, a folio 12, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 152701220 y NUIP 71.949.708 y a folio 153 de la carpeta de Fiscalía, copia del registro civil de defunción con indicativo serial 06525123.
[6738] Carpeta Fiscalía, folios 5 y 6, formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 06/03/2009, diligenciado por Leotilde Bello González.

El cuerpo fue exhumado el día 01 de abril de 2009, por la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, la familia de Carlos Eliecer salió desplazada el día 19 de abril de 2000, al municipio de Apartadó Antioquia por espacio de nueve (09) meses, época para la que retornaron a Unguía Chocó

Por parte del abogado representante, se solicita la liquidación de perjuicios respecto de la señora ***Leyda de Jesús Mercado Aparicio***[6739]***,*** en calidad de compañera permanente del finado, misma que en declaración extra proceso rendida el veintiséis (26) de febrero de 2016[6740], manifestó que: *"conviví durante más seis (6) meses, con la persona que en vida se llamó CARLOS ELIECER VILLADIEGO BELLO"* y en formato de *'Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley'* diligenciado el diez (10) de junio del 2009[6741], indicó: *"yo conviví con él un tiempo (…) por circunstancias de que no teníamos una buena relación y nos separamos"*.

Ahora, toda vez que no hay claridad en cuanto a la convivencia de ***Leyda de Jesús Mercado Aparicio*** con ***Carlos Eliecer Villadiego Bello****,* concomitante a su asesinato, y no se cuenta con más pruebas que demuestren lo contrario, no será objeto de reconocimiento económico dentro de la presente causa; y respecto de ***Yenis Paut Mercado***[6742]***,*** hija de ***Leyda de Jesús,*** igual consecuencia excluyente le concierne, por cuanto no se encuentra reconocida paternalmente por ***Carlos Eliecer,*** amén de acreditar el parentesco[6743]

En cuanto a la señora ***Iris Yolanda Carvajal***[6744], en calidad de compañera permanente del finado, obra declaración extra juicio del dieciséis (16) de marzo de

---

[6739] Carpeta Defensoría, a folio 1, poder
[6740] Ibídem, folio 30
[6741] Carpeta Fiscalía, folios 165 – 168.
[6742] Carpeta Defensoría, a folio 13, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29889407 y NUIP 1.193.148.909
[6743] Sentencia SP 12668-2017, Radicación No. 47053, Acta 261, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero
[6744] Carpeta Defensoría, a folio 3, poder; a folio 21, copia de la cédula 39.319.712

2016[6745], que da cuenta de la convivencia con la víctima directa, desde el año de 1998, hasta su muerte y declaración extra procesal del 10 de junio de 2009[6746], rendida por José Vidad Urango Miranda. De dicha unión, procrearon a ***Yorman David Villadiego Carvajal[6747],*** debidamente reconocido y registrado por su padre, Carlos Eliecer Villadiego Bello.

Obra en el plenario, documentación respecto de ***Leotilde Bello González[6748]*** y ***Manuel Segundo Villadiego Barrios[6749],*** en calidad de padres del finado, quienes serán acreedores de la indemnización por concepto del daño moral, bajo la presunción del mismo, sin que los hermanos de Carlos Eliecer, ***Luis Enrique[6750], Adys Jhoana[6751] y Gerson Enrique Villadiego Bello[6752]*** corran la misma suerte de sus padres, de conformidad con los lineamientos colegidos en la sentencia SP 12668-2017, Radicación No. 47053, Acta 261, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en punto a la acreditación del daño moral, tal como la convivencia con la víctima directa o la aflicción causada con el hecho victimizante.

i) Daño Emergente

Pretende el profesional de derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, un reconocimiento por valor de ***dos millones quinientos veinticinco mil***

[6745] Ibídem, folio 32
[6746] Carpeta Fiscalía, folio 161
[6747] Ibíd. a folio 14, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28963401 y a folio 20, copia de la tarjeta de identidad número 990911-11566
[6748] Ibíd. a folio 4, poder; a folio 15, copia del registro civil de nacimiento serial número 20750442 y a folio 22, copia de la cédula 39.414.899
[6749] Ibíd. a folio 6, poder; a folio 16, copia del registro civil de nacimiento serial número 28963456 y a folio 23, copia de la cédula 11.875.041
[6750] Ibíd. a folio 7, poder; a folio 17, copia del registro civil de nacimiento serial número 152701223 y a folio 24, copia de la cédula 1.038.798.648
[6751] Ibíd. a folio 8, poder; a folio 18, copia del registro civil de nacimiento serial número 152701222 y a folio 25, copia de la cédula 35.871.659
[6752] Ibíd. a folio 10, poder; a folio 19, copia del registro civil de nacimiento serial número 152701219 y a folio 26, copia de la cédula 11.901.931

pesos ($2.525.000.00), soportado en una declaración extra proceso del once (11) de abril del año 2016[6753], rendida por la señora ***Leotilde Bello González,*** la cual a la postre, da cuenta de los gastos incurridos con ocasión del desplazamiento y no del homicidio, razón por la cual, será objeto de valoración y análisis dentro de la respectiva liquidación, en el delito de desplazamiento forzado.

ii) Lucro Cesante

Si bien se colige de las pruebas allegadas, que el occiso se desempeñaba como agricultor para la época de los hechos, no se pudo demostrar los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad; por lo que el lucro cesante debido, será liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento del desaparecimiento, así:

$$Ra = \$\,260.100{,}00 \times \frac{133{,}40\ (\text{Vigente a enero de 2017})}{59{,}07\ (\text{Vigente al momento de los hechos-marzo 21 de 2000})}$$

Ra=**$587.393,60**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

[6753] Ibíd. folio 34

La renta actualizada será dosificada en un 50% para la compañera permanente ***Iris Yolanda Carvajal*** y el restante, para el hijo ***Yorman David Villadiego Carvajal***

- ***Iris Yolanda Carvajal (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Iris Yolanda Carvajal*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -21/03/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 211,9667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{211,9667} - 1}{0.004867}$$

S = **$127'796.186,01**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el finado y su compañera permanente, que para el caso, ***Carlos Eliecer Villadiego Bello,*** a la fecha de los hechos tenía 19 años, 4 meses y 5 días, con una esperanza de vida de 60,9 años más[6754], equivalentes en meses desde el desaparecimiento a 730,8000. ***Iris***

[6754] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Yolanda Carvajal, contaba para la época con 16 años y 9 meses, con una expectativa de vida de 69,1 años más (829,2000 meses).

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Carlos Eliecer Villadiego Bello,*** esto es, 518,8333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{518,8333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{518,8333}}$$

S= **$ 65.328.684,72**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Iris Yolanda Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.712,*** asciende a la suma de ***ciento noventa y tres millones ciento veinticuatro mil ochocientos setenta pesos con setenta y tres centavos ($193.124.870,73).***

- ***Yorman David Villadiego Carvajal (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	11 de septiembre de 1999
Fecha en que cumpliría 18 años:	11 de septiembre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	209,6667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{209,6667} - 1}{}$$

0.004867

S=**$125.588.022,99**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Yorman David Villadiego Carvajal, identificado con tarjeta de identidad número 990911 - 11566,*** asciende a la suma de ***ciento veinticinco millones quinientos ochenta y ocho mil veintidós pesos con noventa y nueve centavos ($125.588.022,99).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Carlos Eliecer Villadiego Bello***, como consecuencia del hecho delictivo que le quitó la vida, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada una de las víctimas indirectas incluidas, esto es, sus padres ***Leotilde Bello González*** y ***Manuel Segundo Villadiego Barrios,*** su compañera permanente e hijo, ***Iris Yolanda Carvajal*** y ***Yorman David Villadiego Carvajal,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6755].

Otras Medidas de Satisfacción:

- El señor Luis Enrique Villadiego Bello, sufre de los riñones, trabajaba como descargador de camiones, y en empresa que laboraba, le estaban atendiendo su dolencia, sin llegar a ser intervenido; pero no pudo seguir trabajando y tuvo que renunciar porque ya no era útil. En la actualidad se encuentra en el

[6755]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

régimen subsidiado y su estado de salud está muy delicado debido a que no ha vuelto a tener asistencia médica.

El apoderado para Luis Enrique Villadiego Bello, hermano de la víctima, solicitó atención especial para la patología de sus riñones.

La Sala de conformidad del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011[6756]**, EXHORTA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a fin de que se preste asistencia médica en el sentido solicitado a favor del señor Luis Enrique Villadiego Bello***, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.798.648,*** de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, donde se debe verificar si el daño causado guarda relación con el hecho victimizante.

- Proyecto para el padre del desaparecido señor MANUEL SEGUNDO VILLADIEGO BARRIOS productivo en cacao, en tierras de su propiedad, ubicadas en la vereda Cuti del municipio de Unguía Chocó, así como hato lechero y bestias para sacar los productos de su finca.

El apoderado para Manuel Segundo Villadiego Barrios, padre de la víctima, solicitó proyectos productivos de cacao y hato lechero con bestias para sacar los productos de su finca.

La Magistratura en aplicación del artículo 66 del Decreto 4800 de 2011[6757]**, EXHORTA** al **MINISTERIO DEL AGRICULTURA,** para que diseñe, coordine e incluya en los

---

[6756] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"

[6757] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"

programas y proyectos especiales para el suministro de herramientas que permitan a las víctimas llevar a cabo proyectos productivos (agropecuarios) para su sostenimiento y el de su familia, casos concreto, '***proyectos productivos en cultivos de cacao, así como un hato lechero y bestias para sacar los productos de su finca',*** para el lesionado que se menciona.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los Lineamientos del Plan de Ejecución de Metas, Presupuesto y Mecanismo de Seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (**CONPES 3726 de 2012, IV. B. 2.)**[6758]**,** se EXHORTA al SENA para que suministre acompañamiento técnico en la creación, fortalecimiento y realización de proyectos de inversión a favor de Luis Enrique Villadiego Bello y Manuel Segundo Villadiego Barrios.

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Iris Yolanda Carvajal (Compañera Permanente)	C.C	***26.372.813***	DAÑO EMERGENTE	***N/A***
			LUCRO CESANTE	**$193.124.870,73**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6758] IV. Plan de Acción. B. Preparación Integral. 2) Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos. A través del SENA se dará acompañamiento técnico a las víctimas en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos. También se articulará con programas de generación de ingresos del Departamento para la Prosperidad Social, INCODER y con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de procesos de asistencia para la incorporación de TIC en estas unidades productivas.

Yorman David Villadiego Carvajal (Hijo)	T.I	***990911-11566***	LUCRO CESANTE	**$125.588.022,99**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leotilde Bello González (Madre)	C.C	***39.414.899***	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Manuel Segundo Villadiego Barrios (Padre)	C.C	***11.875.041***	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Ángel María Goez, quien se identificaba en vida con el número de cédula 3.481.056. (Carpeta 27911)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Ángel María Goez*** [6759], desapareció el siete (7) de febrero de 2002 en el municipio de Dabeiba Antioquia[6760], narra su madre "*los hechos fueron a las ocho de la mañana (08:00 am), yo estaba en mi casa y entonces yo vi cuando llegó la camioneta de los paramilitares y se llevaron al hijo mío que se llama ángel María (...) el tipo ese le dijo hombre afánese que esto es a las buenas o a las malas (…) yo le dije al muchacho mío que qué le estaba diciendo el señor ese y me dijo que tenía que ir a la residencia de ellos y él se fue en la camioneta y el paramilitar tenía el arma en la mano y el hijo mío me dijo mamá vamos para que me acompañe y yo fui a salir y el señor ese me dijo que no y entonces yo le dije váyase mijo a las manos de Dios (…) y hasta la fecha no ha aparecido".*

El fallecido vivía con su madre la señora ***Ana de Jesús Goez de Osorio*** y dos (2) hijos de nombre ***Albeiro Hernando y Luz Gabriela Goez González***, así como con su

[6759] Se identificaba con el documento de identidad N° 3.481.056, presentado por la Fiscalía en constancia emitida por la Registraduría folio 14 a nombre de Ángel María Goez.
[6760] Folio 72 Denuncia penal formulada por la señora Ana de Jesús Goez de Osorio, madre del fallecido con fecha trece (13) de febrero del año 2002.

familia cercana hermanos (***Ana Lucía, Darío Antonio, María Dolly, Nubia Rosa y Blanca Nelly***)[6761].

No obstante, a los hermanos del finado no se les efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esta clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2° de su similar 1592 de 2012. Lo anterior, implica que los hermanos de quien fuere asesinado – o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente "deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"[6762]

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Ángel María Goez,*** no acreditaron el daño que sufrieron, ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de desaparición forzada u homicidio.

i) Daño emergente

[6761] Registro civil de nacimiento NUIP 21.691.098, 8.412.556, 43.342.084, 32.275.665 Y 1.038.928.392 respectivamente páginas 18 a 22 en carpeta representante de víctimas.
[6762] CSJ, Sala de Casación Penal, MP Luis Guillermo Salazar Otero, Rad.47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

El representante de víctimas que representa a la señora ***Ana de Jesús Goez de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.756.175,*** solicita se reconozca la suma de ***cien mil pesos ($100.000,00),*** por el perjuicio material causado.

Se constata en la carpeta aportada por el defensor, que ***Ana de Jesús,*** incurrió en gastos por valor de ***cien mil pesos ($100.000,00)*** que le pagó a un señor del pueblo para que realizará la búsqueda del cuerpo de su hijo los días 8, 9 y 10 de febrero, donde le dijeron que lo habían arrojado, sin obtener ningún resultado al respecto. Dicha cuantía se actualizará, así:

$$Ra = \$100.000,oo \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{67,26 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**198.334,82**

A ***Ana de Jesús Goez de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.756.175,*** se le reconocerá por daño emergente ***ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos ($198.334,82).***

ii) Lucro Cesante

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el fallecido por su actividad de agricultor y aserrador[6763].

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la denuncia penal formulada ante la fiscalía por la desaparición y homicidio del fenecido ***Ángel María Goez*** [6764]***,*** vislumbra

[6763] Entrevista FPJ-14 página 6 a 8

la Sala que existía una dependencia económica con su madre ***Ana de Jesús Goez de Osorio,*** e hijos, pues a la fecha de los acontecimientos se ya no vivía con la mujer, pero si tenía a cargo sus sucesores. Por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del suceso delictivo, toda vez, que no se encuentran probados certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad de agricultor y aserrador. Suma que se indexará, así:

$$Ra = \$309.000,oo \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{67,26 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra= $612.854,59

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será repartida en un 100% para su madre ***Ana de Jesús Goez de Osorio***, ya que sus hijos ***Albeiro Hernando y Luz Gabriela Goez González,*** para la época de los hechos eran mayores de 18 años.

- ***Ana de Jesús Góez de Osorio (madre)***

i) La indemnización consolidada

[6764] Folio 54 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

La renta actualizada que le corresponde a ***Ana de Jesús Góez de Osorio,*** equivale a $691.606,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -07/02/2002-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 189,4333 meses

$$S= \$691.606,69 \frac{(1 + 0.004867)^{189,4333} - 1}{0.004867}$$

S = **$214.378.710,50**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su madre, para el caso ***Ángel María Goez,*** a la fecha de los hechos tenía 46 años 1 mes y 7 días, con una esperanza de vida de 35,3 años[6765], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 423,6. ***Ana de Jesús Góez de Osorio,*** contaba para la época con 69 años, 2 meses y 2 días, con una expectativa de vida de 19,4 años más, equivalente en meses de 232,8.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Ana de Jesús Góez de Osorio,*** esto es, 43,3667 meses.

$$S= \$691.606,69 \frac{(1 + 0.004867)^{43,3667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{43,3667}}$$

S= **$26.980.077,48**

[6765] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Ana de Jesús Góez de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.756.175,*** asciende a la suma de ***doscientos cuarenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con noventa y siete centavos ($241.358.787,97).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor ***Ángel María Goez***, se reconozca a su madre y sucesores la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV y para sus hermanos cien (100) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por cada uno de los beneficiados de la víctima, a causa del acto violento que le segó la vida a su padre y descendiente, serán compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6766] que así lo determina.

Sus padres también se compensarán con cien (100) SMMLV.

Otras Medidas de Satisfacción:

El apoderado para ***Blanca Nelly Goez Guisao***[6767]., hermana de la víctima, solicitó atención especial para la patología de obesidad mórbida.

[6766]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

[6767] Poder y Registro civil de nacimiento NUIP 1.038.928.392 Serial: 41151467 páginas 12 y 22 en carpeta representante de víctimas.

La Sala de conformidad del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011[6768], **EXHORTA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a fin de que se preste asistencia médica en el sentido solicitado a favor de la señora ***Blanca Nelly Goez Guisao, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.928.392,*** de bien sí de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, verificarse si el daño causado guarda relación con el hecho victimizante.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana de Jesús Goez de Osorio	C.C.	21.756.175	DAÑO EMERGENTE	198.334,82
			LUCRO CESANTE	**$241.358.787,97**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Albeiro Hernando Goez González	C.C.	8.419.840	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Gabriela Goez González	C.C.	21.697.357	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6768] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Jorge Azael Palacios Palacios, quien se identificaba en vida con el número de cédula 6.733.194. (Carpeta 332902)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Jorge Azael Palacios Palacios*** [6769], desapareció el veintitrés (23) de agosto de 2000 en Riosucio-Chocó[6770].

El señor Jorge Azael, fue bajado de una embarcación en la que se transportaba, llevándolo río abajo para finiquitarlo.

Sin embargo el abogado de las víctimas, retiró la carpeta de este, aludiendo "MAGISTRADO: dejo la constancia que los siguientes casos… entre ellos, JORGE AZAEL PALACIOS PALACIOS no se van a presentar"[6771]. Así pues, que no se liquide ningún perjuicio al señor ***Azael Palacios Mosquera***, quien solicita la reparación por la desaparición de su hijo.

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de José Alfaro Cuesta Perea, quien se identificaba en vida con el número de cédula 71.943.745. (Carpeta 393984)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***José Alfaro Cuesta Perea*** [6772], desapareció el doce (12) de agosto de

---

[6769] Se identificaba con el documento de identidad N° 6.733.194, presentado por la Fiscalía en tarjeta otorgada por la Registraduría página 20 a nombre de Jorge Azael Palacios Palacios.
[6770] Folio 61 denuncia penal formulada por el señor Azael Palacios Mosquera ante la Fiscalía. En documentos allegados por la Representante Yudy Elena Moreno Moreno, se arrimó registro civil de defunción número 3312016, inscribiendo la muerte de la vícitma y señalando como fecha de la defunción el doce (12) de diciembre de 1998.
[6771] Transcripción de audiencia donde surtió el incidente de reparación en octubre 28 de 2015 en record 00:12:10.
[6772] Se identificaba con el documento de identidad N° 71.943.745, presentado por la Fiscalía en impresión web de la Registraduría página 52 a nombre de Cuesta Perea José Alfaro.

2001 en Riosucio-Chocó[6773], cuando bajaba en una panga desde Quibdó a Turbo; ya que él se dedicaba a oficios varios, entre esos vender mercancía. Eses día llevaba bienes para vender allá y quedó con su compañera verse dos (2) días más tardes en Apartadó donde la familia de él. Los paramilitares hicieron arrimar la panga a tierra donde ellos estaban e hicieron saltar a ***José Alfaro*** amarrándolo encima de un planchón que pertenecía a la empresa de madera, disparándole hasta quitarle la vida, luego tiraron su cuerpo al río, cadáver que no pudo ser rescatado, pues si bien fue visto flotando en las aguas del río Atrato, la orden de los jefes paramilitares era no rescatar sus cuerpos.

El fallecido vivía con su compañera ***Gledis Helena Reyes Agamez*** y dos (2) hijos de nombre ***Rojer de Jesús y Alexander Cuesta Reyes***, así como con su familia cercana padres y hermanos (***José Alfaro Cuesta Santos, Aurelia Perea Cuesta, Magnolia, Aurelina, Alfaris, Jhonys y Cindy Jhoana***)[6774].

No obstante, a los hermanos del finado no se les efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esta clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2° de su similar 1592 de 2012. Lo anterior, implica que los hermanos de quien fuere asesinado – o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización

[6773] Folio 1 a 5 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley rendido ante la Fiscalía General de la Nación por la madre del occiso con fecha nueve (9) de febrero de 2010 y folios 55 a 56, Denuncia penal formulada por la señora Guadalupe Reyes cuñada del fallecido con fecha veintiocho (28) de octubre del año 2008.
[6774] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley rendido ante la Fiscalía General de la Nación por la madre.

correspondiente "deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"[6775]

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***José Alfaro Cuesta Perea,*** no acreditaron el daño que sufrieron, ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de desaparición forzada u homicidio.

i) Daño emergente

El representante de víctimas que representa a la señora ***Gledis Helena Reyes Agamez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.419.059,*** la suma de ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Se constata en la carpeta aportada por el defensor, que ***Gledis Helena,*** incurrió en gastos de transporte y estadía por valor de ***trescientos mil pesos ($300.000,00),*** en la búsqueda del cuerpo de su compañero, pues fue visto sobre las aguas del río Atrato, tanto por su compañera como por otros ciudadanos de la comunidad. Cuantía que se actualizará, así:

[6775] CSJ, Sala de Casación Penal, MP Luis Guillermo Salazar Otero, Rad.47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

Ra = $300.000,oo X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
65,89 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**607.375,93**

A ***Gledis Helena Reyes Agamez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.419.059,*** se le reconocerá por daño emergente ***seiscientos siete mil trescientos setenta y cinco pesos con noventa y tres centavos ($607.375,93).***

ii) Lucro Cesante

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el fallecido por su actividad de oficios varios.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la denuncia penal formulada ante la fiscalía por la desaparición y homicidio del fenecido ***José Alfaro***[6776]***,*** vislumbra la Sala que existía una dependencia económica con su compañera permanente ***Gledis Helena Reyes Agamez,*** e hijos. Por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento, toda vez, que no se encuentran probados certeramente los ingresos percibido por la víctima fallecida, en su actividad de oficios varios. Suma que se indexará, así:

Ra = $286.000,oo X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
65,89 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= $579.031,72

[6776] Folio 55 a 56 carpeta Fiscalía General de la Nación.

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será repartida en un 50% para la compañera sentimental de la víctima ***Gledis Helena Reyes Agamez*** y el otro 50% se distribuirá en partes iguales para sus hijos ***Rojer de Jesús y Alexander Cuesta Reyes.*** Sus padres ***José Alfaro Cuesta Santos, Aurelia Perea Cuesta***, no demuestran documentalmente que su descendiente los ayudaba económicamente, por tanto no se liquidarán en el actual incidente.

- ***Gledis Helena Reyes Agamez (compañera)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Gledis Helena Reyes Agamez,*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -12/08/2001-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 195,2667 meses

$$S= \$345.804,84 \ \frac{(1 + 0.004867)^{195,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$112.309.636,61**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***José Alfaro Cuesta Perea,*** a la fecha de los hechos tenía 24 años 11 meses y 18 días, con una esperanza de vida de 56,1 años[6777], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 673,2. ***Gledis Helena Reyes Agamez,*** contaba para la época con 31 años, 1 mes y 10 días, con una expectativa de vida de 54,4 años más, equivalente en meses de 652,8.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Gledis Helena Reyes Agamez,*** esto es, 457,5333 meses.

$$S= \$345.804{,}84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{457{,}5333} - 1}{0.004867\,(1+ 0.004867)^{457{,}5333}}$$

S = **$63.345.044,48**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Gledis Helena Reyes Agamez, identificada con cédula de ciudadanía número 34.992.340,*** asciende a la suma de ***ciento setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con diez centavos ($175.654.706,98).***

- ***Alexander Cuesta Reyes (hijo)***

[6777] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$ 172.902,42
Fecha de nacimiento:	19 de julio de 1994
Fecha en que cumpliría 18 años:	19 de julio de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	131,2333 meses

$$S= \$\ 172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{131,2333} - 1}{0.004867}$$

S = **$31.657.053,45**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Alexander Cuesta Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.019.278,*** asciende a la suma de ***treinta y un millones seiscientos cincuenta y siete mil cincuenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos ($31.657.053,45).***

- ***Rojer de Jesús Cuesta Reyes (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	08 de junio de 1992
Fecha en que cumpliría 18 años:	08 de junio de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	105,8667 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{105,8667} - 1}{0.004867}$$

S=**$23.872.084,95**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rojer de Jesús Cuesta Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.010.320,*** asciende a la suma de ***veintitrés millones ochocientos setenta y dos mil ochenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos ($23.872.084,95).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor ***José Alfaro Cuesta Perea***, se reconozca a su compañera y sucesores la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV y para sus padres y hermanos cien (100) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por cada uno de los beneficiados de la víctima, a causa del acto violento que le segó la vida a su padre y cónyuge, serán compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6778] que así lo determina.

Sus padres también se compensarán con cien (100) SMMLV.

Otras medidas de satisfacción:

[6778]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

El apoderado solicita impulsar la profesión del joven ***Rojer de Jesús Cuesta Reyes***, ofreciéndole capacitación en su labor de barbero y acompasado con ella, promover un proyecto productivo para que coloque su propio establecimiento de comercio (barbería).

La Sala en aplicación de los Lineamientos del Plan de Ejecución de Metas, Presupuesto y Mecanismo de Seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (**CONPES 3726 de 2012, IV. B. 2.)**[6779]**,** EXHORTA al SENA para que suministre acompañamiento técnico en la creación o fortalecimiento realice proyectos de inversión a favor de ***Rojer de Jesús Cuesta Reyes***, ***identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.010.320.***

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gledis Helena Reyes Agamez	C.C.	34.992.340	DAÑO EMERGENTE	607.375,93
			LUCRO CESANTE	**$175.654.706,98**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alexander Cuesta Reyes	C.C.	1.028.019.278	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	**$31.657.053,45**
Rojer de Jesús	C.C.	1.028.010.320	DAÑO	100 SMMLV

[6779] IV. Plan de Acción. B. Preparación Integral. 2) Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos. A través del SENA se dará acompañamiento técnico a las víctimas en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos. También se articulará con programas de generación de ingresos del Departamento para la Prosperidad Social, INCODER y con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de procesos de asistencia para la incorporación de TIC en estas unidades productivas.

Cuesta Reyes			MORAL	
			LUCRO CESANTE	**$23.872.084,**
José Alfaro Cuesta Santos	C.C	3.646.200	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Aurelia Perea Cuesta	C.C.	26.382.628	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Nilson Manuel Osorio Contreras, quien se identificaba en vida con el número de cédula 88.338.727. (Carpeta 297500)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Nilson Manuel Osorio Contreras***[6780], desapareció el ocho (8) de marzo de 1997 en Riosucio-Chocó[6781]. Convivió con la señora ***Edith Pertuz Vertel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.184,*** su esposa para el momento del acto delictivo, la cual se encontraba embarazada de su hijo ***Nilson Osorio Pertuz***[6782]**,** quien nació a orillas del río Tortuga, durante el desplazamiento forzado provocado por los paramilitares que operaban en la zona para ese entonces.

Considerase anticipadamente que para efectos del presente incidente el representante de las víctimas no solicitó el reconocimiento del daño emergente –así mismo se puede observar que no hay prueba de la aparición del cuerpo-; sin embargo

---

6780 Se identificaba con el documento de identidad N° 88.338.727, presentado por la Fiscalía en impresión web de la Registraduría página 33 a nombre de NILSON MANUEL OSORIO CONTRERAS.
6781 Folio 38 Denuncia de desaparición formulada ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Quince Seccional Riosucio Chocó, declarante Edith Pertuz Vertel, compañera de la víctima. Folio 49 Entrevista FPJ-14 del 26 de febrero del año 2014.
6782 Folio 26 registro civil de nacimiento indicativo serial 26907856.

peticiona por los perjuicios materiales (*lucro cesante*) e inmateriales a favor de la señora ***Edith y Nilson*** su hijo, así:

ii) Lucro Cesante

Como bien es sabido, respecto de los hijos opera presunción legal que los acredita como víctimas, por lo cual, una vez demostrada la relación paternofilial con el respectivo registro civil de nacimiento, se debe efectuar el reconocimiento, que para efectos de la indemnización por lucro cesante será hasta la fecha en la que el descendiente cumpla los 25 años, momento hasta donde, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia aplica tal presunción.

Teniendo en cuenta la Entrevista FPJ-14 del 26/02/2014[6783], vislumbra la Sala que la víctima se dedicaba a la agricultura y cría de animales, los ingresos que percibía mensualmente la víctima no son estimados por la reportante, por ello, se liquidará el lucro cesante, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente[6784] para la época del acaecimiento.

$$Ra = \$172.005,oo \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Vista la cuantía anterior, vislumbra la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por***

[6783] Folio 49 Entrevista FPJ-14 del 26 de febrero del año 2014, carpeta ente acusador.

[6784]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 1997, equivalente a ciento setenta y dos mil con cinco pesos ($172.005,oo); establecido por el Decreto 2334 de diciembre de 1996

ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

La renta actualizada se dosificará entre su hijo ***Nilson Osorio Pertuz*** y su esposa ***Edith Pertuz Vetel,*** en partes iguales. A cada favorecido del señor ***Nilson Manuel Osorio Contreras,*** le corresponderá el 50%, esto es, $345.804,84.

Edith Pertuz Vetel (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Edith Pertuz Vetel,*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -08/03/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 248,4000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{248,4000} - 1}{0.004867}$$

S= **$166.273.279,90**

ii) La indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Nilson Manuel Osorio Contreras,*** para la fecha de los hechos tenía 26 años 10 meses 7 días, con una esperanza de vida de 54,2 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 650,40 meses. ***Edith Pertuz Vetel,*** contaba para la época con 20 años 5 meses 5 días y una esperanza de vida de 65,1 años más, equivalente en meses a 781,2.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, hasta la fecha posible de vida de ***Nilson Manuel Osorio Contreras,*** esto es, 402,0000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{402,0000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{402,0000}}$$

S= **$60.960.279,28**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Edith Pertuz Vetel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.184,*** asciende a la suma de ***doscientos veintisiete millones doscientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos con dieciocho centavos ($227.233.559,18).***

- ***Nilson Osorio Pertuz (Hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $345.804,84
Fecha de nacimiento: 16 de marzo de 1997

Fecha en que cumpliría 18 años: 16 de marzo de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 216,2667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{216,2667} - 1}{0.004867}$$

S= **$131.991.222,17**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Nilson Osorio Pertuz, identificado con la tarjeta de identidad N°970316-02983,*** asciende a la suma de ***ciento treinta y un millones novecientos noventa y un mil doscientos veintidós pesos con diecisiete centavos ($131.991.222,17).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Nilson Manuel Osorio Contreras,*** se reconozca a su hijo y a su esposa, la suma correspondiente a trescientos (300) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre y esposo, serán compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6785] que así lo determina.

[6785]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edith Pertuz Vetel	Cédula de ciudadanía	26.378.184	LUCRO CESANTE	**$227.233.559,18**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nilson Osorio Pertuz	T.I.	970316-02983	LUCRO CESANTE	**$131.991.222,17**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Aníbal Ubaldo Pote, quien se identificaba en vida con el número de cédula 11.865.251. (Carpeta 55904)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Aníbal Ubaldo Pote***[6786], desapareció el veinticinco (25) de julio de 2005 en Riosucio-Chocó[6787], siendo herido con arma de fuego en una riña ocurrida en el barrio Maken. El señor ***Ubaldo Pote*** fue trasladado a la ciudad Turbo por la magnitud de sus lesiones, sin embargo fue ultimado por hombres armados que interceptaron la lancha donde lo transportaban, arrojándolo al río. Su cadáver fue encontrado dos (2) o tres (3) días después en Necoclí.

El fallecido vivía con sus padres y hermanos, pues para la data del hecho delictivo, no tenía hijos ni mujer, declara su padre.

[6786] Se identificaba con el documento de identidad N° 11.865.251, presentado por la Fiscalía en impresión web de la Registraduría página 33 a nombre de NILSON MANUEL OSORIO CONTRERAS.
[6787] Folio 7 Denuncia de desaparición formulada ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Quince Seccional Riosucio Chocó, declarante Manuel Tenorio Waldo, padre de la víctima. Folio 31 Entrevista FPJ-14 del 27 de febrero del año 2014.

El representante judicial de las víctimas indirectas, aporta documentos respecto de ***Carlos Alberto Waldo Rengifo***[6788]***, Jhonn Fredy Uwaldo Rengifo***[6789]***, Eladimir Waldo Rengifo***[6790]***, Flavio Waldo Rengifo***[6791]***, Soide Waldo Rengifo***[6792] ***y Leiton Ubaldo Rengifo***[6793]**,** en calidad de hermanos del finado, sin embargo, no se cuenta con material probatorio a efectos de acreditar la aflicción, el dolor por la muerte de su hermano y la dependencia económica con la víctima directa, razón por la cual, se excluyen de la presente liquidación, atendiendo los parámetros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal[6794]

i) Daño emergente

En ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada para este caso, a sus padres, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).*** Valor que será indemnizado en un 50% para cada uno.

ii) Lucro Cesante

[6788] Carpeta Defensoría, a folio 5, poder; a folio 22, copia de la cédula número 1.075.091.708 y a folio 14, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 26167610.
[6789] Ibídem, a folio 6, poder; a folio 15, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 18434633 y copia de la cédula número 1.075.088.817 a folio 23.
[6790] Ibídem, a folio 7, poder; a folio 16, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 12016653 y copia de la cédula número 8.322.726 a folio 24
[6791] Ibídem, a folio 9 poder; a folio 17, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 18434633 y copia de la cédula número 12.001.566 a folio 25.
[6792] Ibídem, a folio 10, poder; a folio 19, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23940138 y copia de la cédula número 12.001.603 a folio 27.
[6793] Ibídem, copia de la cédula número 12.001.603 a folio 26
[6794] SP12668-2017, Radicación No. 47053, Acta 261, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, 16 de agosto de 2017

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el fallecido por su actividad de agricultor.

Sin embargo, no se avizora pruebas documentales, que acrediten la manutención del hijo extinto con sus padres, de lo anterior que no se liquide el lucro cesante a sus progenitores.

Para sus hermanos, el defensor no peticiona por este concepto, y se advierte narrado por su padre en la entrevista que rinde ante el ente acusador, que sus hijos –hermanos del finado- son mayores de edad con sus propias familias y ocupaciones.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor ***Aníbal Ubaldo Pote***, se reconozca a sus padres la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV y para sus hermanos cien (100) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo, serán compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6795] que así lo determina.

iv) Otras Medidas de Satisfacción:

[6795]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

El apoderado para ***Soide Waldo Rengifo***, solicitó proyecto productivo con la maquinaria necesaria para taller de confecciones.

La Sala en aplicación del artículo 66 del Decreto 4800 de 2011[6796]**, EXHORTA** al **MINISTERIO DEL TRABAJO, al SENA y a la UNIDAD ADMINISTRACIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** para que diseñe, coordine e incluya en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo a ***Soide Waldo Rengifo[6797], identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.178.***

Los rubros a reconocer son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Tenorio Ubaldo Mosquera	C.C.	6.733.121	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Elida Pote Mosquera	C.C.	26.378.958	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Juan Carlos Higuita Sepúlveda, quien se**

[6796] Título IV, Medidas de Estabilización Socioeconómicas y Cesación de la Condición de Vulnerabilidad Manifiesta, Capítulo I, Empleo urbano y rural. Artículo 66. Entidades Responsables. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011…"
[6797] Ibídem, a folio 10, poder; a folio 19, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 23940138 y copia de la cédula número 12.001.603 a folio 27.

identificaba en vida con la tarjeta de identidad número 831117-62700 (Carpeta 110790)

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Juan Carlos Higuita Sepúlveda***[6798], desapareció el veintisiete (27) de diciembre de 2001 en Dabeiba-Antioquia[6799], en manos de hombres militantes de la estructura armada ilegal que operaba en la zona, al ser interceptado por estos en el sector del 'Puente del Chino', siendo incierta la suerte que corrió el joven menor de edad ***Higuita Sepúlveda***.

La víctima, convivía con el señor ***José Anatolio Higuita Sepúlveda,*** su padre de crianza y su hermana ***Sol Mira Higuita Zapata***, pues al morir la madre de ***Juan Carlos***, cuando este cumplió sus cinco (5) años, fue acogido en el hogar de su tío hasta al momento de su muerte.

Se observa a folio 19 en la carpeta que adjunta el ente acusador que, el señor ***Higuita Sepúlveda*** *(padre de crianza)*, quien actuó como reclamante inicial ante el proceso que se liquida, falleció el tres (3) de marzo de 2008, por tanto, no se reconocerá en la presente liquidación los daños materiales e inmateriales.

La señora ***Sol Mira***, después del fallecimiento de su padre, interviene como reportante de la desaparición de su hermano ante la Fiscalía General de la Nación y reclamante de los perjuicios a que haya lugar según lo peticionado por su apoderado, en la Defensoría del Pueblo. De lo anterior que se liquiden, así:

ii) Daño Emergente

[6798] Se identificaba con el documento de identidad N° 831117-62700, presentado por la Fiscalía en certificación otorgada por La Registraduría Nacional del Estado Civil página 21.
[6799] Folio 37 a 38 Denuncia de desaparición formulada ante la Fiscalía Cincuenta Delegada Ante El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, declarante Sol Mira Higuita Zapata, hermana de crianza de la víctima. Folio 44 a 45 Entrevista FPJ-27 de marzo de 2010.

El profesional en derecho solicita se reconozca el valor de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)*** a ***Sol Mira Higuita Zapata***, derivados del gasto incurrido en la búsqueda del cuerpo desaparecido de su hermano. Sin embargo, no se encuentra prueba física que demuestre el pago efectivo que se reclama

De lo anterior, que la Sala no acceda al daño emergente solicitado.

ii) Lucro Cesante

El profesional en derecho que representa a la ciudadana ***Higuita Zapata,*** no hace petición alguna por el perjuicio que se liquida.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición de ***Juan Carlos Higuita Sepúlveda,*** se reconozca a la hermana, la suma correspondiente a cien (100) SMMLV.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida por esta, al ser privada de la presencia de su hermano, 'según el peritaje psicológico, información que diera la perito Lizzette A. Sánchez Bobadilla en folios 14 a 16 Carpeta representante de víctimas', será compensada por esta Magistratura en la suma de cincuenta (50) SMMLV, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[6800] que así lo determina.

[6800]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sol Mira Higuita Zapata	Cédula de ciudadanía	43.418.559	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **La desaparición forzada de Apolinar Andrey Ortiz Aguirre, identificado con registro civil de nacimiento serial 0020278082 y NUIP 840927-63144 (carpeta 145955)**

En *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*[6801]*,* diligenciado el veintidós (22) de febrero del año 2007, por la señora ***Bertha Lilia Aguirre de Ortiz***[6802], en calidad de progenitora de la víctima directa ***Apolinar Andrey Ortiz Aguirre***[6803]**,** da cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia en jurisdicción del municipio de Unguía (Chocó), vereda Ipetí, el veintinueve (29) de mayo del 2003.

Su hijo vivía y trabajaba con un señor de nombre Gustavo Velásquez, a quien le cuidaba la finca y realizaba otras tareas propias del campo; ese día se encontraba trabajando con un señor Agustín Flórez, desyerbando un cultivo de arroz, eran aproximadamente las diez (10) de la mañana, cuando arribaron hombres de las autodefensas, comandados por alias "PONY" y procedieron a amarrarlo y llevárselo al interior de la selva, sin que a la fecha, se tenga conocimiento de su paradero, ni de las razones de su desaparecimiento.

6801 Carpeta Fiscalía, folios 11 – 13.
6802 Carpeta Defensoría, a folio 3 y 5, poder y a folio 13, copia de la cédula 35.870.156.
6803 Ibídem, a folio 1, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 0020278082 y NUIP 840927 - 63144.

Apolinar Andrey Ortiz Aguirre para la época del insuceso, no tenía descendientes ni relación matrimonial o marital de hecho vigente.

Dentro del plenario, obra documentación respecto de ***Oraime***[6804]***, Griseldina***[6805]***, Gabriel***[6806]***, María Cristina***[6807]***, Olga Luz***[6808]***, Carmen Eloísa***[6809] y ***Octavio Enrique Ortiz Aguirre***[6810], en calidad de hermanos del desaparecido, con el objetivo de hacerse merecedores de la indemnización por concepto de daño moral, misma que resulta improcedente, bajo los lineamientos plasmados en la sentencia SP 12668-2017, Radicación No. 47053, Acta 261, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en punto a la acreditación del daño moral, tal como la convivencia con la víctima directa o la aflicción causada con el hecho victimizante.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó por concepto del daño emergente, el reconocimiento para todo el grupo familiar, de los gastos sufragados con ocasión a la búsqueda del señor ***Apolinar Andrey Ortiz Aguirre,*** los cuales ascienden a la suma de ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***.

6804 Ibíd. a folio 14, copia de la cédula 1.074.715.348 y a folio 21, copia del certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial 0027712068.
6805 Ibíd. a folio 8, poder, a folio 15, copia de la cédula 39.422.138 y a folio 22, copia del registro civil de nacimiento serial número 0020581663.
6806 Ibíd. a folio 9, poder, a folio 16, copia de la cédula 11.902.120 y a folio 23, copia del registro civil de nacimiento serial número 0023299430.
6807 Ibíd. a folio 10, poder, a folio 17, copia de la cédula 43.148.212 y a folio 24, copia del registro civil de nacimiento serial número 0026106311.
6808 Ibíd. a folio 11, poder, a folio 18, copia de la cédula 1.040.354.104 y a folio 25, copia del registro civil de nacimiento serial número 0020278083
6809 Ibíd. a folio 12, poder, a folio 19, copia de la cédula 1.074.713.524 y a folio 26, copia del registro civil de nacimiento serial número 0020278084
6810 Ibíd. a folio 4, poder, a folio 20, copia de la cédula 1.074.714.248 y a folio 27, copia del registro civil de nacimiento serial número 0020278085.

Dicha cifra encuentra soporte probatorio a través del juramento estimatorio[6811] rendido ante la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia y que indexado a la fecha posible de sentencia, equivale a:

$$Ra = \$\,600.000{,}00 \times \frac{133{,}40\ (\text{Vigente a enero de 2017})}{74{,}65\ (\text{Vigente al momento de los hechos-mayo 29 de 2003})}$$

R a =**$1.072.203,62**

La indemnización total por concepto de Daño emergente para ***Bertha Lilia Aguirre de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.156,*** asciende a la suma de ***un millón setenta y dos mil doscientos tres pesos con sesenta y dos centavos ($1'072.203,62)***

ii) Lucro Cesante

Si bien se colige de las pruebas allegadas, que el desaparecido se desempeñaba como agricultor para la época de los hechos, no se pudo demostrar los ingresos que percibía en desarrollo de tal actividad; por lo que el lucro cesante debido, será liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento del desaparecimiento, así:

$$Ra = \$\,332.000{,}00 \times \frac{133{,}40\ (\text{Vigente a enero de 2017})}{74{,}65\ (\text{Vigente al momento de los hechos-mayo 29 de 2003})}$$

Ra=**$593.286,00**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

[6811] Ibíd. folio 32.

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo), el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del desaparecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la madre de la víctima directa.

- ***Bertha Lilia Aguirre de Ortiz (madre)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Bertha Lilia Aguirre de Ortiz*** equivale a $691.609,69; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos 29/05/2003-, hasta la fecha en que la víctima cumpliría los 25 años de edad -27/09/2009-, data anterior a la emisión de esta sentencia; pues sólo hasta ese momento existe la presunción legal que el hijo no emancipado prestaría ayuda económica a sus padres.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 75,9333 meses

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{75,9333} - 1}{0.004867}$$

S = **$63.350.708,01**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Bertha Lilia Aguirre de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.156,*** asciende a la

suma de ***sesenta y tres millones trescientos cincuenta mil setecientos ocho pesos con un centavo ($63.350.708,01).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Apolinar Andrey Ortiz Aguirre***, a causa del acto violento del cual fue víctima, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su señora madre, ***Bertha Lilia Aguirre de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.156,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6812].

Total reparación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bertha Lilia Aguirre de Ortiz (Madre)	C.C	***35.870.156***	DAÑO EMERGENTE	***$1'072.203,62***
			LUCRO CESANTE	**$63.350.708,01**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA RAQUELINE RODRIGUEZ MAHECHA

[6812]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Homicidio en persona protegida de Omar Martínez González, quien se identificaba en vida con el número de cédula 80.354.305.**

La abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido ***Omar Martínez González*****,** su grupo familiar conformado por su compañera permanente, hijos y hermanos, como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***Fredy Alfredo, Alejandro y Carlos Julio Martínez González,*** toda vez, que la profesional en derecho que los representa, no probó el parentesco existente entre estos y la víctima directa, en atención a que dentro de los elementos de prueba aportados no se arrimaron a la carpeta los registros civiles de nacimiento en donde se pruebe que el señor ***Omar Martínez González***, era hermano de los antes citados.

Así las cosas, para el actual incidente la abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales a los consanguíneos mencionados, los cuales prueban su parentesco con el fallecido.

Si bien, para el momento en que se liquidó el incidente en la sentencia del no priorizado los hermanos fueron indemnizados, la Sala aclara que, no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 50 SMMLV para cada uno de ellos.

La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esa clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la

calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6813].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Benjamín Artemio Arboleda Chaverra***, no acreditaron el daño que sufrieron, ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

Con respecto al daño material –daño emergente y lucro cesante- que depreca la profesional en derecho, la Sala expresa: para la fecha de la muerte de ***Omar Martínez González***, contaba con 21 años 9 meses 28 días. Los hermanos de la víctima, no dependían económicamente del fallecido, pues no obra prueba en el plenario que se tratará de personas discapacitadas o en situación particular reconocida por la jurisprudencia; así mismo, se puede vislumbrar que los consanguíneos ***Fredy Alfredo, Alejandro y Carlos Julio,*** cumplían con más de 25 años de edad para la data de los hechos, tiempo que se presume la independencia familiar y el

[6813] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

sostenimiento por sí mismo de cada persona, por tanto no se harán acreedores a este concepto.

Sin embargo, en la sentencia anterior, fueron cancelados los perjuicios materiales -daño emergente- a que hubo lugar en cabeza de la reportante, para todo el núcleo familiar.

- **Homicidio en persona protegida de German Darío Loaiza Rúa, quien se identificaba en vida con el número de cédula 80.262.097.**

La abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, presentó en sentencia emitida en el proceso del no priorizado al fenecido ***German Darío Loaiza Rúa*****,** su grupo familiar conformado por su compañera permanente e hijos, como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***María Fabiola Rúa de Loaiza*** y ***Luis Arturo Loaiza Pulgarín***, sus padres –fallecidos-, así como ***Edgar de Jesús, Henry Arnulfo, Nelly, Nohora Fabiola, Nellybia Haydee, Nuvia Esperanza, Myriam Edile y Flor Alba Loaiza Rúa,*** sus hermanos.

Así las cosas, para el actual incidente la abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales a los progenitores y consanguíneos mencionados, los cuales prueban su parentesco con el finado.

Sin embargo, la Sala no efectuará reconocimiento alguno a los hermanos y padres de la víctima directa, por el daño emergente - gastos funerarios-, debido a que fueron cancelados en cabeza de la compañera sentimental. El lucro cesante debido, tampoco se liquidará, toda vez, que todos los hermanos para la calenda del deceso, tenían más

de 25 años y ninguno presentaba discapacidad o condición especial, tampoco se prueba la dependencia económica de él para con sus padres.

Si bien, para el momento en que se liquidó el incidente en la sentencia del no priorizado los hermanos fueron indemnizados, la Sala aclara que, no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 50 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos bajo la legislación actual.

La abogada que representa a ***María Fabiola Rúa de Loaiza y Luis Arturo Loaiza Pulgarín***, solicitó a su favor la suma de cien (100) SMMLV por este concepto. Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecido por estos, a razón de quien fuera asesinado violentamente 'su hijo', serán compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Dado que a la fecha de la presente sentencia los petentes, ya fenecieron, esta información, se anuncia para sus familiares y los trámites pertinentes que se puedan derivar de ella.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que individualmente no fue debidamente sustentado.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

María Fabiola Rúa de Loaiza	Cédula de ciudadanía	2.902.130	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Arturo Loaiza Pulgarín	Cédula de ciudadanía	11.252.136	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Eduardo Perdomo Vanegas, quien se identificaba en vida con el número de cédula 80.355.977.**

La abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido ***José Eduardo Perdomo Vanegas*****,** su grupo familiar conformado por su hijo y un (1) hermano, como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***Olga Lucía, Ricardo Elisas, José Libardo, José Antonio, Noemí y Carmen Rosa Perdomo Vanegas,*** de quienes se aporta a la carpeta, los registros civiles de nacimiento en donde se prueba que el señor ***José Eduardo Perdomo Vanegas***, era hermano de los antes citados. Así las cosas, para el actual incidente la abogada, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales a los consanguíneos mencionados.

Sin embargo, la Sala no efectuará reconocimiento alguno a los hermanos de la víctima directa, por el daño emergente - gastos funerarios-, debido a que fueron cancelados en cabeza de su hijo. El lucro cesante debido, tampoco se liquidará, toda vez, que todos los hermanos para la calenda del deceso, tenían más de 25 años y ninguno presentaba discapacidad o condición especial, que demostrase dependencia económica con el fallecido.

Ahora bien, si para el momento en que se liquidó el incidente en la sentencia del no priorizado los hermanos fueron indemnizados, la Sala aclara que, no efectuará reconocimiento por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 50 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos en la legislación actual.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

- **Homicidio en persona protegida de Gustavo Martínez Páez, quien se identificaba en vida con el número de cédula 3.209.707.**

La abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, presentó en sentencia emitida en el proceso del no priorizado al fenecido ***Gustavo Martínez Páez*****,** su grupo familiar conformado por sus hermanos, sobrinos y otro –cuñado-, como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado. Sin embargo, no se reconoció a ***Héctor Julio Martínez Páez,*** su hermano.

Así las cosas, para el actual incidente la abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales al consanguíneo mencionado, el cual prueba su parentesco con el finado.

Sin embargo, la Sala no efectuará reconocimiento alguno al hermano de la víctima directa, por daño emergente - gastos funerarios-, debido a que ya fueron cancelados en sentencia de agosto 27 de 2014. El lucro cesante debido, tampoco se liquidará,

toda vez, que el señor ***Héctor Julio*** para la calenda del deceso, tenían más de 25 años y no presentaba discapacidad o condición especial.

Si bien, para el momento en que se liquidó el incidente en la sentencia del no priorizado los hermanos fueron indemnizados, la Sala aclara que, no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 50 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos en la legislación actual.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

- **Homicidio en persona protegida de María Concepción Camacho Romero, quien se identificaba en vida con el número de cédula 21.014.872.**

La abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido ***María Concepción Camacho Romero*****,** su grupo familiar conformado por sus hijos y hermanos como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***Marco Antonio Camacho Romero,*** de quien se aporta a la carpeta, el registro civil de nacimiento en donde se prueba que la señora ***María Concepción Camacho Romero***, era hermana del citado. Así las cosas, para el actual incidente la abogada, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales al consanguíneo mencionado.

Sin embargo, la Sala no efectuará reconocimiento alguno al hermano de la víctima directa, por el daño emergente - gastos funerarios-, debido a que ya fueron cancelados. El lucro cesante debido, tampoco se liquidará, toda vez, que para la calenda del deceso, tenían más de 25 años y no presentaba discapacidad o condición especial, que demostrase dependencia económica con el fallecido.

Ahora bien, si para el momento en que se liquidó el incidente en la sentencia del no priorizado los hermanos fueron indemnizados, la Sala aclara que, no efectuará reconocimiento por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 50 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos en la legislación actual.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

- **Homicidio en persona protegida de Tito Agudelo, quien se identificaba en vida con el número de cédula 3.045.810.**

La abogada ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido ***Tito Agudelo*****,** su grupo familiar conformado por sus hijos como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***Orlando Agudelo,*** de quien se aporta a la carpeta, el registro civil de nacimiento como prueba de que el señor ***Tito Agudelo***, era hermano del citado. Así las cosas, para el actual incidente la abogada, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales al consanguíneo mencionado.

Esta Corporación, no efectuará reconocimiento alguno al hermano de la víctima directa, por el daño emergente - gastos funerarios-, debido a que ya fueron cancelados. El lucro cesante debido, tampoco se liquidará, toda vez, que para la calenda del deceso, tenían más de 25 años y no presentaba discapacidad o condición especial, que demostrase dependencia económica con el fallecido.

La Sala no efectuará reconocimiento por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 50 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos en la legislación actual.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA NIRSA MORALES GALEANO

- **Homicidio en persona protegida de Isney Vega, quien se identificaba en vida con el número de cédula 52.182.956.**

La abogada ***Nirsa Morales Galeano***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado a la fenecida ***Isney Vega*****,** su grupo familiar conformado por sus padres y hermanos como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***Dionay Vega Cárdenas, Álvaro Vega Cárdenas, Gilma Patricia Vega Cárdenas y Olga Cárdenas,*** de quien se aporta a la carpeta, el

registro civil de nacimiento como prueba de que ***Isney Vega***, era hermana de los citados. Así las cosas, para el actual incidente la abogada, solicita el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y las medidas de reparación a los consanguíneos mencionados.

La Sala no efectuará reconocimiento por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 35 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos en la legislación actual.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

Con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias (Rehabilitación, satisfacción, entre otras), ya fueron libradas las comunicaciones para los efectos de dichas medidas en el incidente del proceso no priorizado, no obstante, en la presente sentencia la Magistratura decidió lo respectivo de manera general para las víctimas del actuar delictivo del Bloque Elmer Cárdenas.

- **Homicidio en persona protegida de José Gildardo Parra Díaz, quien se identificaba en vida con el número de cédula 19.452.077.**

La abogada ***Nirsa Morales Galeano***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido ***José Gildardo Parra Díaz*****,** su grupo familiar conformado por sus padres y hermanos como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, no se reconoció a ***José Miguel y Graciela Parra Díaz*** de quienes se aporta a la carpeta, el registro civil de nacimiento como prueba de que ***José Gildardo Parra Díaz***, era hermano de los citados. Así las cosas, para el actual incidente la abogada, solicita el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y las medidas de reparación a los consanguíneos mencionados.

La abogada también solicita indemnización por el señor ***Jorge Parra Díaz***, hermano de la víctima directa, no obstante, observa la Magistratura, que en incidente anterior ya fue reparado.

La Sala no efectuará reconocimiento por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 35 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a lo ya esbozado para estos casos en los generales del incidente establecidos en la legislación actual.

El daño a la vida en relación peticionado tampoco será reconocido, dado que de manera individual no fue debidamente sustentado.

Con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias (Rehabilitación, satisfacción, entre otras), ya fueron libradas las comunicaciones para los efectos de dichas medidas en el incidente del proceso no priorizado, no obstante, en la presente sentencia la Magistratura decidió lo respectivo de manera general para las víctimas del actuar delictivo del Bloque Elmer Cárdenas.

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA YUDY ELENA MORENO MORENO

- **Homicidio en persona protegida de Víctor Olegario Girón Córdoba, quien se identificaba en vida con el número de cédula 12.000.902.**

La profesional en derecho dio cuenta de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, de que ***Víctor Olegario Girón Córdoba***[6814] falleció el siete (7) de abril del año 1999, en Caño Seco cuenca del río Salaquí en Riosucio-Chocó[6815], convivía en unión libre con la señora ***Luz Marina Chala Córdoba***[6816]***,*** y era el padre de ***Yeison, Arelis, Marlyn, Yuleidys, Jonathan y Farlys Andrés Girón sala***[6817]***.***

Los padres del fallecido son ***Flores Mira Martínez Parra y Efraín Girón***[6818] y sus hermanos ***María Nohemí, Bernardo Ovidio, Melanio Adelfin y Sixta Antonia Girón Córdoba***[6819]***.***

Sobre los hermanos del fallecido ***Víctor Olegario Girón Córdoba***, dígase anticipadamente que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 100 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esa clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente

---

6814 Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.000.902, folio 21 en carpeta representante judicial.
6815Entrevista FPJ-14 a folios 44 a 46 en carpeta aportada por el ente acusador.
6816Identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.776.517, folio 19 carpeta presentada por la Fiscalía General de la Nación.
6817 Se prueba parentesco con la víctima directa con registros civiles aportados en carpeta representante judicial a folios 24 a 29.
6818 Identificados con cédula 26.379.203 y 1.594.288 respectivamente.
6819 Potadores de la cédula de ciudadanía N° 26.382.725, folio 42; 12.000.079, folio 43; 12.000.901, folio 44 y 54.150.049 a folio 41; respectivamente en carpeta aportada por el abogado. El parentesco se prueba mediante registros civiles y partidas de bautismo a folios 30, 31, 32 y 34 en el orden que se mencionan, anexos en carpeta del abogado

"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"[6820].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Víctor Olegario Girón Córdoba***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

i) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Víctor Olegario Girón Córdoba***, deprecó para que se reconozca a favor de sus padres, compañera permanente y cada uno de sus hijos doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del homicidio y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Girón Córdoba***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** acreditado en el

[6820] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

presente incidente como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6821]. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por su compañera sentimental ***Luz Marina Chala Córdoba***, será reconocido y por tanto se ordenará a su favor por éste concepto la suma de cien (100) SMMLV. Finalmente, por el sufrimiento causado a ***Flores Mira Martínez Parra y Efraín Girón*** por la muerte de su hijo, la Sala le arrogará cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Víctor Olegario Girón Córdoba***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Chala Córdoba	Cédula de ciudadanía	43.667.517	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Flores Mira Martínez Parra	Cédula de ciudadanía	26.379.203	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Efraín Girón	Cédula de ciudadanía	1.594.288	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yeison Girón sala	Cédula de ciudadanía	1.075.090.740	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Arelis Girón sala	Cédula de ciudadanía	1.130.804.413	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marlyn Girón sala	Cédula de ciudadanía	1.148.195.956	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yuleidys Girón sala	Cédula de ciudadanía	1.075.095.598	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jonathan Girón sala	Cédula de ciudadanía	1.075.096.414	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Farlys Andrés Girón sala	Cédula de ciudadanía	1.075.095.159	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Secuestro Simple de Sixta Antonia Girón Córdoba, identificada con el número de cédula 54.150.049.**

[6821]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Sixta Antonia Girón Córdoba, para la época de los acaecimientos vivía en el corregimiento de Caño Seco, cuenca del río Salaquí en Riosucio Chocó, con sus padres, hermanos e hijos. El día 7 de abril de 1999, llegaron los paramilitares al caserío preguntando por los hombres de la comunidad, de los cuales algunos fueron llamados a lista incluyendo la señora ***Girón Córdoba,*** quien fue amarrada y llevada donde el comandante del grupo armando –no recuerda nombre-, donde permaneció retenida por seis horas. La víctima directa argumenta que la trataron bien, no sufrió maltratos, insultos o golpes.

La profesional en derecho presentó a ***Sixta Antonia Girón Córdoba,*** como víctima directa del delito de secuestro, sin embargo, siendo ésta quien tenía la carga probatoria bajo su responsabilidad, no anexó elementos materiales a este proceso que demostrará el daño moral padecido, toda vez, que este no se presume, sino que debe ser probado, según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia[6822].

Aún más, si bien la señora ***Girón Córdoba***, narra cómo sucedieron los hechos para la calenda mencionada, también hace referencia a que no tuvo un daño moral por el suceso '… ***yo seguí mi vida normal, no creo que eso me haya afectado en algo mi vida, mi personalidad o comportamiento***...', dicho lo anterior, esta Magistratura no accederá a la pretensión de la abogada, por cuanto no se encuentra probado que se le arrogo un perjuicio inmaterial a la petente.

- **Homicidio en persona protegida de Floriberto Hurtado Córdoba, quien se identificaba en vida con el número de cédula 71.971.637.**

[6822] Ver generales del incidente.

La profesional en derecho dio cuenta de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, de que ***Floriberto Hurtado Córdoba***[6823] falleció el siete (7) de abril del año 1999, en Caño Seco cuenca del río Salaquí en Riosucio-Chocó[6824], convivía en unión libre con la señora ***Floricencia Mosquera Rengifo***[6825]***,*** y era el padre de ***Leyton, Alexander***[6826] ***y Flor del Carmen***[6827] ***Hurtado Mosquera.***

La madre del fallecido, la señora ***Rosa Emilia Potes de Hurtado***[6828] y sus hermanos ***Rosa Elena, Cleotilde, Clímaco, María Norelia y Bella Flor Hurtado Potes, así como José Esquivel Hurtado Córdoba***[6829]***,*** también residían con el fallecido.

Sobre los hermanos del fallecido ***Floriberto Hurtado Córdoba***, dígase anticipadamente que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 100 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esa clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6830].

6823 Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.971.637 a folio 22 y 23 en carpeta aportada por la representante judicial.
6824Entrevista FPJ-14 a folios 227 a 228 en carpeta aportada por el ente acusador.
6825Identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.332.712.
6826 Se prueba parentesco con la víctima directa según registros civiles a folios 23 y 24 respectivamente.
6827 Se prueba parentesco con la víctima directa según registro civil aportado en carpeta representante judicial a folio 25.
6828 Identificada con cédula 35.640.002 a folio 31 en carpeta representante judicial.
6829 Potadores de la cédula de ciudadanía N° 26.378.304, folio 215 carpeta ente acusador; 39.412.494, folio 34; 15.369.344, folio 35; 1.133.829.363 a folio 32; 43.776.579 a folio 33 y 71.971.960 a folio 36; respectivamente en carpeta aportada por el abogado. El parentesco se prueba mediante registros civiles a folios 27, 28 y 29 en el orden que se mencionan, anexos en carpeta del abogado
6830 CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Floriberto Hurtado Córdoba***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

i) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Floriberto Hurtado Córdoba***, deprecó para que se reconozca a favor de sus padres, compañera permanente y cada uno de sus hijos doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Hurtado Córdoba***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** acreditado en el presente incidente como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6831]. Así que, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por su compañera sentimental

[6831]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Floricencia Mosquera Rengifo, será reconocido y por tanto se ordenará a su favor por éste concepto la suma de cien (100) SMMLV. Finalmente, por el sufrimiento causado a ***Rosa Emilia Potes de Hurtado***, por la muerte de su hijo, la Sala le arrogará cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Floriberto Hurtado Córdoba***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Floricencia Mosquera Rengifo	Cédula de ciudadanía	26.382.712	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leyton Hurtado Mosquera	R.C.	18357679	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alexander Hurtado Mosquera	Cédula de ciudadanía	1.040.364.583	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Flor del Carmen Hurtado Mosquera	Cédula de ciudadanía	1.079.289.189	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosa Emilia Potes de Hurtado	Cédula de ciudadanía	35.640.002	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Secuestro Simple de Edgardo Gómez León, identificado con el número de cédula 9.075.096.**

Edgardo Gómez León[6832]***,*** para la época de los acaecimientos vivía en el corregimiento de Caño Seco, cuenca del río Salaquí en Riosucio Chocó, no específica

[6832] Documento de identificación número 9.075.096 a folio 5 y poder otorgado a la doctora Yudy Elena Moreno Moreno en carpeta aportada por la representante judicial.

con quien estaba para el momento de los hechos. El día 7 de abril de 1999, llegaron los paramilitares al caserío preguntando por los hombres de la comunidad, de los cuales fueron llamados a lista algunos de ellos, incluyendo al señor ***Gómez León,*** quien fue amarrado y llevado donde el comandante del grupo armando –Carlos Castaño-, donde permaneció retenido por varios días mientras sostenía diálogos con el cabecilla de los paramilitares para la fecha, 'narra la víctima directa'.[6833]

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa a la víctima directa, deprecó para que se reconozca a su favor, doscientos (200) SMMLV.

Dicho lo anterior, la Sala reconocerá 30 SMMLV, según lo reiterado por el Consejo de Estado con respecto a este acto delictivo[6834], a ***Edgardo Gómez León,*** por el tiempo que estuvo privado de su libertad, toda vez, que se pudo comprobar que en su encierro padeció tristeza, angustia e incertidumbre al desconocer la suerte que correría su vida en dicho cautiverio.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Edgardo Gómez León***, este se indemnizará con los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE	NUMERO	CONCEPTO	VALOR

[6833] Entrevista FPJ-14 en folios 240 a 244, carpeta aportada por el ente acusador.
[6834] sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022 y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón. Documento final aprobado mediante Acta del 28/08/2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera.

	IDENTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
Edgardo Gómez León	Cédula de ciudadanía	9.075.096	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Jorge Azael Palacios Palacios, quien se identificaba en vida con el número de cédula 6.733.194. (Carpeta 332902)**

La profesional en derecho dio cuenta de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, de que ***Jorge Azael Palacios Palacios*** [6835] falleció el doce (12) de diciembre del año 1998[6836], en zona del Municipio de Riosucio-Chocó[6837], cuando navegaba en una embarcación por el río Atrato, cuando fue intervenido por una lancha en la que viajaban los paramilitares, obligándolo a cambiar de embarcación, lo amarraron de manos y lo tiraron al suelo de la lancha. **Alias 'Cepillo Gordo',** intimó al señor ***Palacios Palacios,*** a ubicarse en el borde del bote, procediendo a dispararle con un Fusil MP 5, cayendo consecuentemente el cadáver al río Atrato.

Convivía en unión libre con ***Cleotilde Moreno Cuesta***[6838]***,*** quien en su relato menciona que el padre de sus hijos ***Evangelina, Luz Marledis, Jorge Asael, Cleotilde, Neison y Luz Videnia Palacios Moreno***[6839]***,*** era el fenecido ***Jorge Azael.***

[6835] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.733.194, folio 15 en carpeta aportada por el representante judicial.
[6836]Si bien, en las entrevistas suministradas por el padre y compañera sentimental del difunto se expresa una fecha de desaparición diferente a la que advierten los postulados 'año 1997', la Sala tomará para esta liquidación la data suministrada por el representante judicial en registro civil de defunción con indicativo serial 3312016.
[6837]Entrevista FPJ-14 a folios 44 a 46 en carpeta aportada por el ente acusador.
[6838]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.435.519, folio 28 en carpeta aportada por el representante judicial.
[6839] No se prueba parentesco con la víctima directa en registros civiles aportados por el representante judicial a folios 17-22.

Observa la Sala, que si bien la abogada, aporta los registros civiles de los sucesores del difunto, con el fin de acreditar parentesco, ***Luz Marledis, Neison y Luz Videnia Palacios Moreno,*** fueron registrados por su abuelo paterno ***Azael Palacios Cuesta,*** indicio que se probó con el número de cédula que está registrado en la evidencia física, esto es, 11.585.016.

Dicho lo anterior, esta Magistratura no reconocerá a los descendientes mencionados, toda vez, que no se prueba su relación de parentesco con la víctima directa, es decir, que haber sido registrado por el abuelo paterno, no prueba per se, que ***Jorge Azael (occiso)*** sea el progenitor; lo cual, se encontraría demostrado en caso de que las víctimas hubiesen acudido a la jurisdicción pertinente y se hubiere establecido la respectiva filiación, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 47053 de agosto 16 de 2017, pues en esta se cita que: "(…) Tramite respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2015, sostuvo que *«la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso»,* de modo que disponer la práctica de una prueba como la anunciada en esta actuación, no sólo desnaturaliza su esencia sino que sumerge al juez de conocimiento de Justicia y Paz en un evento que no le compete, no se define el asunto y se torna incierto el derecho de si pueden los peticionarios acceder más adelante a la reparación judicial bajo esta cuerda procesal". Lo anterior excluye entonces la facultad de la Sala de Conocimiento de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral, para determinar parentesco…,"

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

i) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Jorge Azael Palacios Palacios***, deprecó para que se reconozca a favor de su compañera permanente y cada uno de sus hijos doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Palacios Palacios***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** acreditado en el presente incidente como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6840]. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por su compañera sentimental ***Cleotilde Moreno Cuesta***, será reconocido y por tanto se ordenará a su favor por éste concepto la suma de cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Jorge Azael Palacios Palacios***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cleotilde Moreno Cuesta	Cédula de ciudadanía	30.099.136	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Evangelina Palacios Moreno	Cédula de ciudadanía	1.075.088.757	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jorge Asael Palacios Moreno	Cédula de ciudadanía	1.075.089.741	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cleotilde Palacios Moreno	Cédula de ciudadanía	1.151.435.519	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Benjamín Artemio Arboleda, quien se identificaba en vida con el número de cédula 4.810.282.**

[6840]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

El abogado Alejandro Botero Villegas, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido **Benjamín Artemio Arboleda,** su grupo familiar y hermanos, como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, dejó por fuera de reconocimiento a ***Julisa Ramos Chaverra y José Enrique Ramos Chaverra***, toda vez, que el profesional en derecho que los representaba, no probó el parentesco existente entre estos y la víctima directa, en atención a que dentro de los elementos de prueba aportados no se arrimaron a la carpeta los registros civiles de nacimiento en donde se pruebe que el señor ***Benjamín Artemio Arboleda Chaverra***, era hermano de los antes citados.

Así las cosas, para el actual incidente la doctora ***Yudy Elena Moreno Moreno***, solicita solamente el reconocimiento de los perjuicios morales a ***Julisa Ramos Chaverra y José Enrique Ramos Chaverra;*** los cuales prueban su parentesco con la víctima directa

Si bien, para el momento en que se liquidó el incidente en la sentencia del no priorizado los hermanos fueron indemnizados, la Sala aclara que, no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 100 SMMLV para cada uno de ellos.

La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esa clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse

acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6841].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Benjamín Artemio Arboleda Chaverra***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

- **Homicidio en persona protegida de Alexis Rentería Córdoba, quien se identificaba en vida con el número de cédula 12.000.620.**

La profesional en derecho dio cuenta de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, de que ***Alexis Rentería Córdoba***[6842]**,** falleció **el dos (2) de marzo del año 1997**, en Riosucio-Chocó[6843],

El día domingo, **dos (2) de marzo de 1997**, siendo las 11:00 horas, el ciudadano **Alexis Rentería Córdoba**[6844]**,** salió de su residencia ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, a comprar hielo. Al pasar por la residencia 'Bacaná' -refugio de la estructura paramilitar-, fue llamado por miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, induciendo a **Rentería Córdoba,** que ingresara al inmueble donde alias 'Pacho Honda' -*Francisco Serna Palacios*- tenía que hablar con él.

6841 CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.
6842 Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.000.620, folio 20 en carpeta representante judicial.
6843Entrevista FPJ-14 a folios 44 a 46 en carpeta aportada por el ente acusador.
6844 Alexis Rentería Córdoba, se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.000.620, de ocupación profesor en el colegio Liceo Saulo Sánchez Córdoba.

*"La muerte de **Alexis Rentería**, … este señor era un profesor del Liceo Saulo Sánchez Córdoba, este profesor era miliciano, mantenía armado, yo mismo lo vi, él fue profesor mío, lo vi con milicianos, él llegó a la residencia a pedir trabajo con las autodefensas, nosotros sabíamos que hablaba con los milicianos, para esos días estaba la operación para Truandó, estábamos en el pueblo, 'Pacho Honda' y yo, nosotros le informamos a 'Alacrán', que esta señor seguía yendo a pedir trabajo, nos dio la orden de que a la próxima que fuera lo cogiéramos y lo matáramos y así sucedió; él fue ese día como a las 06:00 de la tarde, lo recibimos 'Pacho Honda' y yo, le dijimos que entrara y allá lo cogimos y lo encañonamos, lo amarramos, y lo ahorcamos con una soga, entre los dos (/2) luego lo tiramos al río Atrato, no se desmembró si no que se tiró el cuerpo completo. No sé por qué 'ZC' me dio el trabajo y tomó la decisión de matarlo; no recuerdo cómo iba vestido, era un señor moreno, bajito, de veintinueve (29) a treinta (30) años, tenía esposa creo, llamada Marta, no sé más, ella fue a buscarlo donde nosotros, yo le respondí que allí no estaba, no se le dijo que pasó con él, no sé si después le dijeron, que yo sepa el cuerpo nunca se recuperó…"*.

En igual sentido se pronunció[6845] *Julio César Arce Graciano, conocido como 'Alacrán o ZC'*, quien frente al hecho, adujo: *"… Alexis Renteria, era profesor del Liceo… o en eso se disfrazaba, era uno de los más duros acérrimos de Leyton Salas, el miliciano, Leyton Salas fue por cuota de la Alcaldía que lo colocó como profesor a Alexis Rentería… Al que ordené que ejecutara estas cuestiones fue a 'Balsudito', a él le di la orden estando yo desde Acandí, desde Necoclí perdón, le di la orden, él me explicó, los cogimos… lo cogimos con un poco de papeles escritos para mandárselos a Leyton… ese fue el móvil por el cual se le dio de baja a esos dos (2) guerrilleros…"*

Alexis Rentería Córdoba, convivía en unión libre con la señora ***Martha Luz Bejarano Córdoba***[6846] y era el padre de ***Dickson Alexander Rentería Bejarano***[6847]***.***

Los padres del fallecido son ***Clara Elena Córdoba Valencia*** -por quien no se presentó incidente- ***y Ramón Rentería Palacios***[6848] y sus hermanos ***Belisario, Manuel, Asunción y David Rentería Córdoba***[6849]***.***

[6845] Versión libre del cinco (5) de febrero de 2008, *Julio César Arce Graciano, apodado 'Alacrán o ZC'* -minuto 11:33:56 en adelante-

[6846] Identificada con la cédula de ciudadanía N 45.483.168, folio 22 y poder a folio 7 carpeta presentada por el representante de víctimas.

[6847] Identificado con la cédula de ciudadanía N 1.051.444.273, folio 2 y poder a folio 8 carpeta presentada por el representante de víctimas.

[6848] Identificado con cédula 4.806.571.

Sobre los hermanos del fallecido **Alexis Rentería Córdoba**, dígase anticipadamente que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de 100 SMMLV para cada uno de ellos. La anterior determinación atiende a que conforme lo fuera reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esa clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6850].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor **Alexis Rentería Córdoba**, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

[6849] Potadores de la cédula de ciudadanía N° 12.001.168, 71.982.083, 26.378.198 y 12.002.324 a folios 24 a 27 respectivamente en carpeta aportada por el abogado. El parentesco se prueba mediante registros civiles o a folios 16 a 19 en el orden que se mencionan. Poderes a folios 9 al 12 respectivamente, anexos en carpeta del abogado.
[6850] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

i) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Alexis Rentería Córdoba****,* deprecó para que se reconozca a favor de sus padres, compañera permanente y cada uno de sus hijos doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Rentería Córdoba***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6851]. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por su compañera sentimental ***Martha Luz Bejarano Córdoba***, será reconocido y por tanto se ordenará a su favor por éste concepto la suma de cien (100) SMMLV. Finalmente, por el sufrimiento causado a ***Ramón Gonzalo Rentería Palacios*** por la muerte de su hijo, la Sala le arrogará cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[6851]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Martha Luz Bejarano Córdoba	Cédula de ciudadanía	45.483.168	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Dicksón Alexander Rentería Bejarano	Cédula de ciudadanía	1.051.444.273	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ramón Gonzalo Rentería Palacios	Cédula de ciudadanía	4.806.571	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Giraldo Giraldo, quien se identificaba en vida con el número de cédula 3.668.187.**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta que ***Luis Eduardo Giraldo Giraldo***[6852] falleció el nueve (9) de enero del año 1997, cuando hombres uniformados y portando armas largas, pertenecientes a una estructura paramilitar, arribaron a la residencia del finado**,** ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, requiriéndole que los acompañara, no obstante, el ciudadano se negó, razón por la cual se le causó la muerte de forma inmediata.

Convivía con su esposa la señora ***Gudiela del Socorro Roldán De Giraldo***[6853]***,*** y era el padre de ***Eyenedy, Yan, Dudiela, Odiler y Osler Giraldo Roldán***[6854]***,*** los cuales acreditan parentesco con la víctima reportante en registros civiles anexos en carpeta aportada por la profesional en derecho que los representa.

Si bien, la abogada solicita se reconozca el daño moral a los nietos del fenecido – ***Leydi, José Osler y Claudia Elena Giraldo Graciano,*** estos no serán reconocidos, toda vez, que deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume. Así pues, dado que la apoderada no

[6852] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.668.187, folio 26 en carpeta representante judicial.
[6853]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.377.208, folio 27 carpeta presentada por la representante judicial.
[6854] Se prueba parentesco con la víctima directa con registros civiles aportados en carpeta representante judicial a folios 24 a 29.

probó tan cardinal aspecto, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el perjuicio inmaterial.

Con respecto a lo peticionado por la representante de víctimas, la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, a los integrantes del núcleo familiar de ***Luis Eduardo Giraldo Giraldo,*** así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Luis Eduardo Giraldo Giraldo***, deprecó para que se reconozca a favor de su esposa e hijos doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Giraldo Giraldo***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** acreditado en el presente incidente como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6855]. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por su compañera sentimental ***Gudiela del Socorro Roldán De Giraldo***, será reconocido y por tanto se ordenará a su favor por éste concepto la suma de cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Luis Eduardo Giraldo Giraldo***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

[6855]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gudiela del Socorro Roldán De Giraldo	Cédula de ciudadanía	26.377.208	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Eyenedy Giraldo Roldán	Cédula de ciudadanía	43.269.072	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yan Giraldo Roldán	Cédula de ciudadanía	71.794.402	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Dudiela Giraldo Roldán	Cédula de ciudadanía	43.911.964	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Odiler Giraldo Roldán	Cédula de ciudadanía	1.010.060.451	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Osler Giraldo Roldán	Cédula de ciudadanía	12.000.974.	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Belarmino Salas Chalá, quien se identificaba en vida con el número de cédula 82.230.056.**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta de que el día siete (7) de abril de 1999, llegaron los paramilitares a la comunidad de **Caño seco**, reunieron a toda la colectividad, incluidos los que estaban en el campo laborando, quienes de igual forma reconocían al paramilitar *Catalino Segura Moreno;* fueron conducidos al campamento de *'Maderas El Darién'*, llamando según la lista que portaban, a los

líderes comunitarios entre ellos ***Belarmino Salas Chalá***[6856], a quien se le causó la muerte. Su cuerpo fue encontrado.

El finado era agricultor y vivía solo en su parcela. Su primo hermano[6857] ***Jesús Chalá Martínez***[6858], solicita la reparación integral por los perjuicios inmateriales ocasionados en razón del delito de homicidio y desaparición forzada de su pariente. Se aclara que no son hermanos como lo menciona la representante judicial.

No obstante, las probanzas aportadas para acreditar el grado de parentesco no son suficientes para determinar la relación de afinidad y afectividad que guardaba con la víctima directa, toda vez, que para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6859].

Pues bien, entrevé la Sala que ***Jesús Chalá Martínez***, no acreditó el daño moral que sufrió, ya que, de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la apoderada o de la Fiscalía General de la Nación, no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos y otras personas a partir del tercer grado de consanguinidad, no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, implicando que su daño no se presuma legalmente. Así, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

- **Homicidio en persona protegida de Edinson Rivas Cuesta, quien se identificaba en vida con el número de cédula 12.001.257.**

6856 Copia documento de identificación número 82.230.056 a folio 147 en carpeta ente acusador.
6857 Entrevista FPJ-14 a folios 158-159 en carpeta aportada por el ente acusador.
6858 Copia documento de identificación número 4.855.331 a folio 9 en carpeta representante judicial.
6859 CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

El abogado ***Alejandro Botero Villegas***, presentó en sentencia emitida en el proceso no priorizado al fenecido ***Edinson Rivas Cuesta*****,** su grupo familiar conformado por sus padres y hermanos, como víctimas indirectas del hecho delictivo mencionado.

Sin embargo, dejó por fuera de reconocimiento a ***Alix Yurleydis y Angie Gieneth Moreno Castro***, toda vez, que en los registros civiles de nacimiento aportados para ese entonces, no fue posible acreditar el parentesco, dado que el occiso no había reconocido a sus hijas.

Así las cosas, para el actual incidente la doctora ***Yudy Elena Moreno Moreno***, solicita el reconocimiento de los perjuicios morales a ***Alix Yurleydis y Angie Gieneth Moreno Castro***, teniendo de presente la prueba genética aportada donde se observa que la probabilidad de relación bilógica con ***Edinson Rivas Cuesta,*** es del 99.99997%, demostrando así su parentesco con la víctima directa

También requiere se reconozca los daños inmateriales a su compañera permanente ***Marelvis Moreno Castro.***

Con respecto al petitum formulado por la representante de víctimas, la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Edinson Rivas Cuesta***, deprecó para que se reconozca a favor de sus hijas acreditadas en el presente incidente, doscientos (200) SMMLV al igual que por su compañera sentimental.

La angustia soportada por los hijos de la víctima del homicidio y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Rivas Cuesta***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6860]. Asimismo, su compañera sentimental la señora ***Marelvis Moreno Castro,*** se indemnizará por cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Edinson Rivas Cuesta***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marelvis Moreno Castro	Cédula de ciudadanía	39.318.803	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alix Yurleydis Moreno Castro	Cédula de ciudadanía	1.007.519.229	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Angie Gieneth Moreno Castro	Cédula de ciudadanía	1.046.532.424	DAÑO MORAL	100 SMMLV

6860Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Homicidio en persona protegida de Nelson Machado Martínez, sin cedular[6861]**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta que, el día miércoles, quince (15) de enero de 1997, siendo las 07:00 horas, en el municipio de Riosucio-Chocó, ingresaron al inmueble de la abuela de ***Nelson Machado Martínez***[6862], ubicada en el barrio 'Benjamín Hidalgo' miembros de la agrupación armada irregular, entre estos, *'Cornelio o El Peladito',* trasladando a la víctima a la residencia 'Bacaná'; y siendo entregado al comandante *'Cepillo Gordo',* quien ordena su muerte por considerarlo colaborador de la guerrilla. Su cuerpo fue arrojado al río Atrato.

El padre del fallecido ***Ángel Machado Valencia***, y sus hermanos ***Enrique, Deyanira y Henry Machado Martínez,*** convivían con él, y son estos quienes solicitan la reparación integral por los perjuicios ocasionados a razón del delito cometido.

Dígase anticipadamente que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral a los confraternos del difunto, atendiendo lo reseñado por el órgano de cierre de esta Sala, el cual ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"[6863].*

[6861] Certificación Registraduría Nacional del Estado civil, donde se hace claridad que el señor Machado Martínez al día de su fallecimiento no se había cedulado.
[6862] Nelson Machado Martínez, para el momento de los hechos contaba con veinticuatro (24) años de edad, hijo de Ángel Machado y Nubia Martínez, nacido el veintitrés (23) de julio de 1973, ocupación agricultor.
[6863] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Nelson Machado Martínez***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

Con respecto a lo peticionado por la profesional en derecho, la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial al padre de la víctima directa, así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Nelson Machado Martínez***, deprecó para que se reconozca a favor de su padre, doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por el progenitor de la víctima a causa del acto violento que le quitó la vida a su hijo, el señor ***Machado Martínez***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6864].

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Nelson Machado Martínez***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que sea objeto de reparación el ciudadano que a continuación se relaciona:

[6864]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Machado Valencia	Cédula de ciudadanía	4.857.569	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Nicolás Perea Torres, quien se identificaba en vida con el número de cédula 12.001.284.**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta que ***Nicolás Perea Torres***[6865]***,*** falleció el cinco (5) de enero del año 1997. El hoy occiso para la data mencionada se encontraba en su residencia ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, barrio Escolar -parte central de la población-, ingiriendo licor. Siendo las 16:00 horas, al inmueble llegaron varios integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes procedieron a retenerlo y a llevarlo con destino al barrio 'Las Casitas' -vía que conduce al corregimiento de Bajirá-. Estando en el sector mencionado, en una finca denominada 'El Diablito', le causaron la muerte, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la ubicación de su cuerpo.

Hace claridad la Sala, que si bien en las entrevistas FPJ-14[6866], se evidencia como fecha de fallecimiento de la víctima directa 5 de febrero del año 1997, en registro civil

[6865] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.001.284, folio 22 en carpeta representante judicial.
[6866] Entrevista FPJ-14 a folios 67 a 69 en carpeta aportada por el ente acusador.

de defunción aportado por la representante judicial, la calenda de la muerte fue para febrero veinte (20) del año 1998[6867].

Convivía con su madre ***Orlinda Torres Mena*** y su padre se encontraba fallecido***.***

Con respecto a lo peticionado por la representante de víctimas, la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Orlinda Torres Mena***, deprecó para que se reconozca a favor de su madre doscientos (200) SMMLV y por sus hermanos cien (100) SMMLV.

La angustia soportada por la madre de la víctima del delito de sangre, a causa del acto violento que le quitó la vida a su hijo el señor ***Perea Torres***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6868].

La Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral a los confraternos del difunto, atendiendo lo reseñado por el órgano de cierre de esta Sala, el cual ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse

[6867] Registro civil de defunción con indicativo serial 3312053 a folio 13 en carpeta representante judicial.

[6868]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6869].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Nicolás Perea Torres***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio, los señores Dilcio Alfonso, Darcio, Alexis, Luis Alberto, Orlinda y Smith Yaritza, todos Perea Torres.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Nicolás Perea Torres***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orlinda Torres Mena	Cédula de ciudadanía	26.377.297	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6869] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

- **Homicidio en persona protegida de Raúl Panesso Palacios, quien se identificaba en vida con el número de cédula 12.001.367.**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta que ***Raúl Panesso Palacios***[6870]***,*** falleció el primero de enero del año 1997. El ciudadano transitaba por el municipio Riosucio-Chocó, por el río Atrato en una embarcación de madera, llevando unos víveres; cuando llegaba cerca a la boca del río Salaquí, fue interceptado por miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes lo amarraron, lo mataron y enterraran el cuerpo a la orilla del río Salaquí.

Con respecto a lo peticionado por la representante de víctimas, la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por el homicidio de ***Raúl Panesso Palacios***, deprecó para que se reconozca a favor de sus padres doscientos (200) SMMLV y por sus hermanos cien (100) SMMLV.

La angustia soportada por los padres de la víctima del homicidio –***Juana Dolores Palacios Agualimpia***[6871] ***y Raúl Panesso Correa***[6872]**-**, a causa del acto violento que le quitó la vida a su hijo el señor ***Panesso Palacios***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6873].

[6870] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.001.367, folio 16 en carpeta ente acusador.
[6871] Copia documento de identificación número 35.603.294 a folio 13 en carpeta representante judicial.
[6872] Copia documento de identificación número 6.731.053 a folios 17 y 18 carpeta ente acusador.

6873Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

La Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral a los confraternos del difunto, los señores ***Luz Edith, Arelis, Edny y Marelvis, todos Panesso Cuesta***, atendiendo lo reseñado por el órgano de cierre de esta Sala, el cual ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6874].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Raúl Panesso Palacios***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Raúl Panesso Palacios***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

[6874] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

		IDENTIDAD		
Juana Dolores Palacios Agualimpia	Cédula de ciudadanía	35.603.294	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Raúl Panesso Correa	Cédula de ciudadanía	6.731.053	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez, quien se identificaba en vida con el indicativo serial en registro civil número 28084554.**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta de que ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez*** [6875] falleció el siete (7) de abril del año 1999, en Caño Seco cuenca del río Salaquí[6876], a manos de un grupo de hombres armados, los cuales irrumpieron a tempranas horas de la mañana en los caseríos de varias comunidades del área rural del municipio de Riosucio-Chocó. Retuvieron de manera ilegal cerca de diez (10) personas, verificando su "*pertenencia o colaboración*" con agrupaciones subversivas, al retirarse del lugar, se llevaron consigo a quienes consideraban como milicianos de la guerrilla, algunos de ellos fueron liberados más tarde esa misma data, sin embargo ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez,*** fue retenido y asesinado.

El fenecido era soltero, convivía con sus padres y hermanos, se dedicaba a la agricultura, en compañía de su ascendiente ***Jorge Eliecer Ibargüen Gil***[6877]***.***

[6875] Se identificaba con el registro civil con indicativo serial número 28084554 a folio 92 en carpeta aportada por el ente acusador, toda vez, que para la data de los hechos, el finado apenas cumpliría los 18 años de edad.
[6876]Entrevista FPJ-14 a folios 133-134 en carpeta aportada por el ente acusador.
[6877] Copia documento de identificación número 3.855.329 a folio 96 en carpeta aportada por el ente acusador.

Sus consanguíneos, de nombres ***Gladys Edubina Ibargüen Velasquez, Arelis Ibargüen Córdoba, Diana Patricia Ibargüen Córdoba, Luceli Ibargüen Córdoba, Luceli Ibargüen Córdoba, Leicy Johana Ibargüen Córdoba***, ***Jorge Iban Ibargüen Córdoba, Zulma Ibargüen Córdoba y Polonia Ibargüen Rentería***, solicitan la reparación integral por los perjuicios inmateriales ocasionados en razón del delito cometido, a través de la abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien los representa como víctimas indirectas para que se reconozca a su favor cien (100) SMMLV.

Dígase anticipadamente que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral a los confraternos del difunto, atendiendo lo reseñado por el órgano de cierre de esta Sala, el cual ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6878].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Jorge Eliecer Ibargüen Ramírez***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

[6878] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

- **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, quien se identificaba en vida con el número de cédula 11.560.139.**

A través de los elementos materiales aportados en esta causa, se supo que el señor ***Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera*** [6879] el día 3 de enero de 1997 se encontraba en su vivienda, ubicada en el municipio de Riosucio-Chocó, cuando sorpresivamente un grupo de paramilitares que operaban en la región, llegaron a su residencia, lo sacaron violentamente, lo amarraron y se lo llevaron para el sector de 'Villa Rufina', procediendo a asesinarlo allí, dejando el cadáver tirado a la orilla del río.

Convivía en unión libre con la señora ***Fabiola Lopera Reales***[6880]***,*** y era el padre de ***Jaminton Mosquera Salas, Roides Mosquera Salas, Ledis Yadira Mosquera Salas, Queider Antonio Mosquera Lopera, Yivis Arley Mosquera Salas, Honeysis Mosquera Lopera, Yira del Carmen Mosquera Salas, Yulis María Mosquera Lopera, Yadis Yecenia Mosquera Salas, Vallan Estiven Mosquera Santos*** y abuelo de ***Yaris Tatiana Mosquera Machado,*** por quienes la profesional del derecho requiere 200 SMLM por concepto de daño moral a cada uno de ellos.

Pues bien, aunque la representante de las víctimas anuncia que la documentación pertinente fue entregada mediante memorial con constancia de recibido en la Secretaría que sirve a esta Sala, de calenda veintidós (22) de mayo de 2015; lo cierto es que en fecha posterior, estos es, diciembre diez (10) del mismo año, mediante oficio N° 34096 se le hizo devolución de aquella en cumplimiento del auto proferido por este Ponente en el que se dispuso lo pertinente "*teniéndose en cuenta que dicho dossier probatorio debe ser aportado en su correspondiente carpeta, la cual deberá*

[6879] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11.560.139, de Puerto Conto-Bojayá. .
[6880]Identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.337.417, su convivencia se acredita mediante declaración extraproceso rendida el día dicieniuvene (19) de julio de 2016 por el señor Federico palacios Córdoba, folio 6 carpeta presentada por la Representante de víctimas.

ser entregada en audiencia pública, para el conocimiento de la Magistratura y los sujetos procesales, a fin de poderse ejercer el derecho de contradicción".

No obstante, en el momento procesal oportuno, esto es, Incidente de Reparación Integral, NO SE HIZO LA ENTREGA de los poderes, registros civiles y demás documentación necesaria para el reconocimiento del perjuicio peticionado. En consecuencia, la Sala negará las pretensiones indemnizatorias atinentes a la víctima ***Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera***, por no contarse con la documentación necesaria para ello.

- **Desaparición Forzada de Ovidio Prado López, identificado en vida con el número de cédula 12.000.873.**

Los elementos materiales aportados a este proceso, dan cuenta que ***Ovidio Prado López,*** desapareció el 10 de febrero del año 1997. Para esa época residía en la vereda Larga Boba con sus padres.

Con respecto a lo peticionado por la representante de víctimas doctora ***Yudy Elena Moreno Moreno***, la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

iii) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por la desaparición de ***Ovidio Prado López,*** deprecó para que se reconozca a favor de su padre doscientos (200) SMMLV y por sus hermanos -***Secundina Prado López, Félix Manuel Valoyes López Ystar Prado Asprilla***- cien (100) SMMLV.

La angustia soportada por el padre de la víctima del delito de sangre –***Ovidio Prado Andrade***-, a causa del acto violento que al parecer le quitó la vida a su hijo el señor ***Prado López***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[6881].

La Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral a los confraternos del difunto, atendiendo lo reseñado por el órgano de cierre de esta Sala, el cual ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2º de su similar 1592 de 2012. Lo anterior implica que los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *"deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"*[6882].

Pues bien, entrevé la Sala que los hermanos del señor ***Ovidio Prado López***, no acreditaron el daño que sufrieron ya que, de los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, a través de la labor de la Fiscalía, ora por conducto de quien los representa, no existe prueba alguna que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que, dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por el daño moral a los hermanos de la víctima de homicidio.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***Ovidio Prado López***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a

---

6881Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

[6882] CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ovidio Prado Andrade	Cédula de ciudadanía	6.733.041	DAÑO MORAL	100 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO

- **El homicidio de Damián Blandón Sánchez, identificado en vida con la cédula número 4.854.996 (carpeta 59161)**

Según los elementos probatorios, se observa que ***Damián Blandón Sánchez***, falleció el 20 de noviembre de 1998, en Necoclí Antioquia. Convivía con su esposa ***Nubia Caicedo Rodríguez*** y sus hijos ***Luz Aminta Blandón Caicedo, Luz Aida Blandón Caicedo, Luis Addinson Blandón Caicedo y Dubián Blandón Perez,*** los cuales contaban con 20, 13, 10 y 12 años respectivamente.

Se logró establecer el respectivo parentesco y se aportó el poder que permite su representación judicial; para este caso concreto. Cabe entonces advertir que, se allegó registro civil y documento de identificación de cada uno de sus descendientes.

Así las cosas, establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

El profesional del derecho que regenta los intereses de las víctimas indirectas, solicitó en audiencia de julio 26 de 2016, donde surtió el incidente de reparación, se reconozca un negocio de compra y venta de aguardiente, sin relacionar valor del mismo, y si bien menciona como prueba una declaración de Renta, no se especifica cuantía asignada al negocio que se menciona como tal.

Los gastos funerarios se presumen, tal y como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014, en sus primeros pronunciamientos, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza del reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

A petición del abogado, se solicita que se liquide el lucro cesante con un salario de ***seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta pesos ($671.560,00),*** al momento del asesinato y hasta el momento de emitir sentencia, soportado en la actividad económica del finado (comerciante).

Sin embargo, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1998, toda vez que no se encuentran probados los ingresos percibidos, siendo acreedora su compañera permanente e hijos, quienes dependía económicamente de ***Blandón Sánchez***.

Ra = $203.826,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
51.62 (Vigente al momento de los hechos)

Ra=**$ 526.741,35**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para la compañera permanente y en 16,66% para cada uno de sus hijos (3).

- ***Nubia Caicedo Rodríguez (compañera permanente)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Nubia Caicedo Rodríguez,*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -20/11/1998-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 228,0000 meses

$$S= \$345.804,84 \ \frac{(1 + 0.004867)^{228,0000} - 1}{0.004867}$$

S=**$143.893.860,55**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Damián Blandón Sánchez***, a la fecha de los hechos tenía 54 años, con una esperanza de vida de 20 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 240. ***Nubia Caicedo Rodríguez,*** contaba para la época con 40 años, con una expectativa de vida de 45,7 años más 548,40 meses.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Damián Blandón Sánchez,*** esto es, 12 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{12}}$$

S=**$4.021.309,63**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Nubia Caicedo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 39.155.318,*** asciende a la suma de ***ciento cuarenta y siete millones novecientos quince mil pesos ciento setenta pesos con dieciocho centavos ($147.915.170,18).***

- ***Luz Aminta Blandón Caicedo (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	24 de mayo de 1978
Fecha en que cumpliría 18 años:	24 de mayo de 1996
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	0

No se reconocerá indemnización consolidada ni futura por lucro cesante a favor de que cuando su padre falleció, ya cumplía con la mayoría de edad.

- ***Luz Aida Blandón Caicedo (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	22 de enero de 1985
Fecha en que cumpliría 18 años:	22 de enero de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	50.0667 meses

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{50.0667} - 1}{0.004867}$$

S=**$6.517.150,09**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luz Aida Blandón Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 44.004.101,*** asciende a la

suma de ***seis millones quinientos diecisiete mil ciento cincuenta pesos con nueve centavos ($6.517.150,09).***

- ***Luis Addison Blandón Caicedo (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	06 de abril de 1988
Fecha en que cumpliría 18 años:	06 de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	88,5333 meses

$$S= \$\$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{88,5333} - 1}{0.004867}$$

S=$12.718.627,95

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luis Addison Blandón Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.084.774,*** asciende a la suma de ***doce millones setecientos dieciocho mil seiscientos veintisiete pesos con noventa y cinco centavos ($12.718.627,95).***

- ***Dubián Blandón Pérez (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $115.268,28

Fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1985

Fecha en que cumpliría 18 años: 12 de diciembre de 2003

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 60,7333 meses

$$S= \$\$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{60.7333} - 1}{0.004867}$$

S=$8.122.414,63

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Dubián Blandón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.532.999,*** asciende a la suma de ***ocho millones ciento veintidós mil cuatrocientos catorce pesos con sesenta y tres centavos ($8.122.414,63).***

iii) Daño Moral

El sufrimiento y angustia vivida por el grupo familiar del señor ***Damián Blandón Sánchez***, a causa del acto violento, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su compañera permanente ***Luz Dary Ramos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.068.577.141,*** cien (100) SMMLV para cada uno de sus hijos***,*** como lo ordena la Honorable Corte Suprema[6883].

iv) Daño a bienes y derechos convencionales constitucionalmente amparados

[6883]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209.Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

En cuanto a daños de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, la representante de víctimas hace su petición con respecto a los aspectos morales y psicológicos que pudieron verse afectados por el hecho delictivo que afectó la vida de cada integrante de su núcleo familiar, sin embargo, la Sala no liquidará el perjuicio inmaterial que se alude, siguiendo los generales establecidos para estos casos, toda vez, que el daño no fue acreditado de manera objetiva, ni tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan dilucidar el resarcimiento, con medidas reparatorias o cuantificables.

Total reparación

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nubia Caicedo Rodríguez	C.C.	39.155.318	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	147.915.910,18
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Aida Blandón Caicedo	C.C	44.004.141	LUCRO CESANTE	6.517.150.09
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Aminta Blandón Caicedo	C.C	39.158.543	LUCRO CESANTE	Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Adisson Blandón Caicedo	C.C	1.039.084.774	LUCRO CESANTE	12.718.627,95
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Dubián Blandón Pérez	CC	3.532.999	LUCRO CESANTE	8.122.414,63
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Miguel Antonio Agamez Ensuncho, quien se identificaba en vida con la cédula 6.863.702 (Carpeta 175342)**

Según los elementos probatorios, se observa que ***Miguel Antonio Agamez Ensuncho***, falleció el 22 de febrero de 2003, en Monteria. Convivía con su esposa ***Nora Elisa Díaz*** y sus hijos ***Nelson Augusto, Alfonso Antonio y Liliana Rocío Agamez Díaz,*** todos mayores para la data del hecho delictivo, 29, 26 y 21 años respectivamente.

Se logró establecer el respectivo parentesco y se aportó el poder que permite su representación judicial; para este caso concreto. Cabe entonces advertir que, se allegó registro civil y documento de identificación de cada uno de sus descendientes.

Así las cosas, establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos funerarios que debieron sufragar aquellos, en detrimento de su patrimonio.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a favor de ***Nora Elisa Díaz,*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta los hechos narrados en entrevista de septiembre 5 de 2011, donde se observa que el fenecido Miguel Antonio, se dedicaba a la ganadería, percibiendo unos ingresos por valor de ***un millón doscientos mil pesos mensuales ($1.200.000,00)***, sin embargo y en ausencia de prueba sumaria que así lo corrobore, se liquidará este perjuicio bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento.

De lo anterior, que esta Magistratura reconozca el lucro cesante a favor ***Nora Elisa Díaz,*** su esposa, dado que sus hijos como se mencionó anteriormente, eran mayores de 18 años, edad en que se presume ya no existe dependencia económica entre padres e hijos, cuando no se prueba que estaban estudiando y para el caso concreto no se allega documento que pruebe que Liliana Rocío su hija, estaba escolarizada para la data.

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{72,23 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**613.163,51**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado

seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).

La renta actualizada será dosificada en un 100% para la conyugue, ***Nora Elisa Díaz,*** de lo anterior, que se liquide de la siguiente manera, el concepto en mención:

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Nora Elisa Díaz***, del cien por ciento (100%) como se adujo, equivale a ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69)***; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -22/02/2003-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 176,9333 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{176,9333} - 1}{0.004867}$$

S= **$193.387.300,54**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Nora Elisa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 34.969.735,*** asciende a la suma de ***ciento noventa y tres millones trescientos ochenta y siete mil trescientos pesos con cincuenta y cuatro centavos ($193.387.300,54).***

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Miguel Antonio*** a la fecha de los hechos tenía 55 años, con una esperanza de vida de 27,2 años más[6884], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 326,40. ***Nora Elisa Díaz,*** contaba para la época con 45 años, con una expectativa de vida de 40,90 años más equivalente en meses a 490,80.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Miguel Antonio Agamez Ensuncho***, esto es, 149,4667 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{149,4667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{149,4667}}$$

S= **$73.325.895,59**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Nora Elisa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 34.969.735,*** asciende a la suma de ***doscientos sesenta y seis millones setecientos trece mil ciento noventa y seis pesos con trece centavos ($266.713.196,13).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Miguel Antonio Agamez Ensuncho***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV.

[6884] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el sufrimiento y angustia padecido a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Miguel Antonio Agamez***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[6885].

iv) Daño a bienes y derechos convencionales constitucionalmente amparados

En cuanto a daños de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, la representante de víctimas hace su petición con respecto a los aspectos morales y psicológicos que pudieron verse afectados por el hecho delictivo que afectó la vida de cada integrante de su núcleo familiar, sin embargo, la Sala no liquidará el perjuicio inmaterial que se alude, siguiendo los generales establecidos para estos casos, toda vez, que el daño no fue acreditado de manera objetiva, ni tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan dilucidar el resarcimiento, con medidas reparatorias o cuantificables.

Total indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nora Elisa Díaz	Cédula de ciudadanía	34.969.735	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	266.713.196,13

[6885] Sentencia radicada 47209 de 2016. Cit.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nelson Augusto Agamez Díaz	Cédula de ciudadanía	78.751.907	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alfonso Antonio Agamez Díaz	Cédula de ciudadanía	11.001.431	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Liliana Rocío Agamez Díaz	CC	50.938.620	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Uldar David Padierna, quien se identificaba en vida con el número de cédula 98.616.838.**

Según los elementos probatorios, se observa que ***Uldar David Padierna*** fue asesinado a mediados del año 2005, en la vía que conduce a ***Uramita***. Era compañero sentimental de ***María Carlota Cardona Osorio***, lo que se logró establecer, según declaración extra proceso de convivencia de la Notaría Única del Círculo de Frontino, de fecha dieciséis (16) de agosto de 2012.

Sin embargo, tanto en la sentencia emitida en el proceso no priorizado, como en la que hoy se profiere (ver cargo 75 del patrón de macrocriminalidad de homicidio), se logró establecer que la víctima, para el momento de su deceso, era integrante activo de Frente 'Dabeiba o Gabriela White' del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, fungiendo como patrullero, al mando de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo' y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 3º parágrafo 2º inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, que en su literalidad reza "***Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley*** *serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente*

artículo, ***pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos****";* la Sala se abstendrá de reconocer liquidación alguna a favor de ***María Carlota Cardona Osorio*** como víctima indirecta en el homicidio de su compañero permanente ***Uldar David Padierna.***

Lo anterior, sin perjuicio de que la reclamante pueda acudir a la justicia ordinaria a elevar sus pretensiones indemnizatorias.

Esta postura fue ratificada por la h. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia emitida dentro del radicado 47053, SP12668-2017, del día dieciséis (16) de agosto de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Aprovecha la Magistratura esta oportunidad, para pronunciarse sobre la capital función de los apoderados judiciales que representan a las víctimas de la barbarie del conflicto armado, potísimamente, de aquellas personas que de manera injustificada tuvieron que soportar las acciones criminales de la facción paramilitar conocida como el Bloque "Elmer Cárdenas" perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – y que hoy en valía de ellos se profiere la presente sentencia. Esta consideración se hace, prístinamente, destacando su labor como profesionales del derecho y adverando que en ejercicio de su labor se comprometieron desde la institucionalidad a ser las voces en este proceso especial de justicia transicional de aquellas víctimas, que en su mayoría, a falta de conocimientos sobre la materia, acuden y confían en su preparación para obtener resultas favorables a sus derechos e intereses.

Sin embargo, en la labor de liquidación de las pretensiones esbozadas a favor de las víctimas a lo largo del *incidente de reparación integral*, al revisar, estudiar y analizar las pruebas allegadas por los togados para la acreditación de sus representados y el daño que se les causó, encontró la Sala que algunos de los apoderados no cumplieron con tal labor, pues no arrimaron al trámite incidental documentos básicos y cardinales para el reconocimiento por parte de esta Corporación de la calidad de

víctimas de quienes representaron y de contera, de las indemnizaciones a las que de haberse hecho la gestión debida, hubiera lugar.

La falta de poderes, registros civiles que acreditaran el parentesco, pruebas idóneas y suficientes para demostrar los perjuicios materiales e inmateriales de las víctimas, entre otros, fueron documentos que se echaron de menos, mismos sin los cuales no se puede acceder a una pretensión indemnizatoria, conteste a la legislación vernácula y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Notó con extrañeza la Colegiatura que algunos de los representantes de víctimas desplazaron la carga probatoria que les incumbía para sacar avante las pretensiones de sus prohijados, al ente fiscal, pues se atuvieron a la labor investigativa desplegada por este, olvidando que el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición es una labor propia del engranaje jurídico al que pertenecen todas y cada una las partes e intervinientes del proceso, mayúsculamente, de quienes ejercen su representación judicial; máxime si abogan por una pretensión particular, pues les *"incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".*

Lo anterior, para llamar la atención de los defensores de las víctimas que en futuros incidentes y entendiendo la complejidad en el desarrollo de su labor profesional, procuren allegar a la Sala todos los elementos de convicción necesarios para la obtención de una reparación de perjuicios a favor de las víctimas, invitándolos respetuosamente, a una ejecución de su labor de manera comprometida, consiente y ajustada a cada caso en particular.

14. MEDIDAS REQUERIDAS POR LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Como se trata de un proceso macro, donde se presentaron cinco (5) patrones de macro-criminalidad y victimización, impetrando la reparación de un sinnúmero de víctimas directas e indirectas; con el fin de darle un orden coherente al reconocimiento de las medidas solicitadas por los representantes de víctimas, la Sala agrupó aquellas que fueron comunes a los profesionales del derecho, y posteriormente nos pronunciaremos respecto de las efectuadas de manera especial.

Las víctimas reconocidas en este proceso priorizado, por conducto de sus apoderados judiciales, formularon diferentes pretensiones; intervinieron para tal efecto, los doctores, ***John Jairo Ramírez López***[6872]***, Luz Yedny Muñoz Murillo***[6873]***, María Fanny Mesa López y Wilson Pérez Jaramillo*** -operación génesis-, así como ***Luis Ramiro González Roldán, Orfaris Ramírez, William García Cartagena, Luis Fernando Agudelo Gómez y María del Amparo Palacios Ortiz*** -masacre de Bojayá-; en tanto que los doctores ***Gloria Inés Ramírez Osorio y Luis Ignacio Orrego***, también representantes judiciales los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002, se acogieron a las medidas solicitadas por sus demás colegas. De igual forma, los homicidios en persona protegida, estuvieron en su mayoría a cargo del doctor ***Fosión de Jesús Bedoya Escobar.*** Como abogados contractuales actuaron las doctoras ***Raqueline Rodríguez Mahecha***, ***Nirsa Morales Galeano y Yudy Elena Moreno Moreno,*** quienes hicieron mención en que se otorguen las medidas de reparación; en ese orden de ideas, se relaciona primero lo deprecado y posteriormente se efectúan los diferentes exhortos de conformidad a lo contemplado en el canon 25, Ley 1448 de 2011 -derecho a la reparación integral-.

[6872] El abogado también presentó casos de homicidio y patrón de desaparición forzada

[6873] Esta abogada además de representar las víctimas de la operación Génesis, también deprecó en aquellos casos de desplazamientos individuales, la 'Toma de Riosucio-Chocó' acaecida en diciembre veinte (20) de 1996, patrón de reclutamiento ilícito y violencia basada en género

Procede la Sala a pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por los Representantes Judiciales, en su mayoría estas solicitudes son comunes a todas las víctimas, por tanto, exhortaremos de manera general a las instituciones respectivas, debiendo como corresponde, remitirse las comunicaciones con **listado de las víctimas a quienes se les accede a lo pretendido y el lugar donde se presentó el hecho**.

14.1. Medidas de rehabilitación

Según lo dispuesto en la mencionada ley, artículo 69, se contempla como una de las formas de reparación, aquella advertida en el Capítulo VIII, canon 135 *"La Rehabilitación… consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas…";* así las cosas, se enunciará los requerimientos efectuados por los abogados adscritos a la Defensoría del Pueblo:

- Programas de orientación psicológica y atención médica para las familias víctimas de múltiples delitos. Esta medida también fue requerida de manera especial en los casos de desaparición forzada
- Acompañamiento psicosocial y atención integral en salud a favor de las víctimas, de manera individual y colectiva; solicitud efectuada también de manera específica para *Alex Alcalá Julio*, quien desde su nacimiento padece una condición especial.
- Tratamiento psicosocial para todas las comunidades afectadas
- Inclusión en Centro de rehabilitación de las víctimas indirectas, *Luis Miguel Chavarría Valderrama y Alexander Cuesta Reyes*
- De igual forma se realice de manera inmediata las gestiones necesarias para la construcción de un centro de salud adecuado en el municipio de Bojayá.

- Que se suministre programas de atención psicosocial, salud integral, atención médica y especializada en ginecología, para las víctimas de violencia sexual.
- Atención médica especial para los miembros de diferentes comunidades -indígenas y afrodescendientes-, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, así como personas de la tercera edad.
- A las víctimas del punible de reclutamiento ilícito, esto es, los jóvenes *Jader Luis Saavedra Ávila y Jair Penado Sabala,* se les otorgue tratamiento farmacológico, otorgamiento de prótesis, cirugías reconstructivas que no estén cubiertos por el régimen subsidiado en salud.
- Se requiere, medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pobladores de los municipios de Bojayá y de Vigía del Fuerte -sujetos colectivos étnicos-
- Se requiere la creación de programas de desarrollo que incluyan el suministro de agua potable, estructura sanitaria, agrícola y de salud para las poblaciones más vulnerables (Bojayá, Riosucio y Vigía del Fuerte)
- De acuerdo a los programas de salud integral, se requirió a favor de las comunidades indígenas, víctimas en la presente causa, la instalación de servicios sanitarios.

De manera unánime los representantes de víctimas requirieron tratamiento psicológico, psicosocial y médico para los afectados por los hechos victimizantes, hoy materia de juzgamiento; sin duda alguna considera esta Corporación que las consecuencias, los trastornos y el dolor sufrido, son circunstancias que aún se padecen en la actualidad; son estos aspectos que requieren la intervención de las diferentes entidades y organismos gubernamentales, en procura de restablecer las condiciones de las familias desplazadas, aquellos hogares donde padecieron la desaparición u homicidio de un consanguíneo; así como en las víctimas de violencia basada en género y los reclutamientos ilícitos.

-De conformidad a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, cánones 136, 137 y 164 el Decreto 4633 de 2011 artículo 95 y 53, Decreto 4635 de 2011, se EXHORTA al **Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad para la Atención y Reparación**

Integral a las Víctimas, los organismos nacionales, departamentales, municipales y al Instituto Nacional de Salud para que, sin irregularidad alguna, efectúen los procedimientos necesarios **(terapias psicológicas y atención medica integral**) que requieren los afectados con el conflicto armado; ello donde tuvo injerencia la agrupación armada ilegal (Riosucio y sus comunidades, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba). De igual forma, deberá, las entidades, de conformidad a los diferentes análisis que al respecto se efectúen, dársele *"atención medica preferencial y especial*" a mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, así como personas de la tercera edad.

Igualmente, se insta al **Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas,** para los fines establecido en el artículo 87 y siguientes, Decreto 4800 de 2011, esto es afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cubrimiento de servicio de la atención en salud, monitoreo y seguimiento de la atención en salud.

-Respecto de *Alex Alcalá Julio,* **no se accederá a la medida peticionada**, toda vez que ni siquiera reposa poder aportado para que el representante judicial pudiese solicitar reparación a su favor; es decir, el profesional del derecho, no se encuentra legitimado para formular petitum en beneficio del ciudadano.

-Para la inclusión en Centro de rehabilitación de las víctimas indirectas, *Luis Miguel Chavarría Valderrama, Alexander Cuesta Reyes,* de conformidad al canon 210, Decreto 4800, se EXHORTA a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que, en cooperación con el **Ministerio de Salud y Protección Social**, encargado de asignar los recursos correspondientes y regular los Centros de atención en Drogadicción (CAD), diseñe a beneficio de estos, programas de atención psicosocial y salud integral, como víctimas del conflicto armado interno; de conformidad a lo establecido en la Resolución 1050 del 1º de abril de 2016 emitido por el Gobierno Nacional, para que "estos programas, formen parte de las medidas de asistencia y rehabilitación…***las cuales buscan el restablecimiento de las condiciones físicas, mentales y psicosociales de la población víctima del conflicto armado en***

Colombia, que se hayan visto afectadas como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario" (resalto de la Sala) - Ley 1448 de 2011, artículo 137-[6874]

En todas las medidas exhortadas deberán entonces analizar las entidades, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012, canon 2º (modifica el artículo 5º, Ley 975 de 2005), si, el daño causado guarda relación con el hecho victimizantes, así lo señala el mencionado artículo: *"… Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley…"*, ello, a fin de que proceda las pretensiones.

-Se EXHORTA a la **Gobernación del Chocó, alcaldía de Bojayá, Ministerio de Salud y Protección Social,** para que se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar un Centro de Salud adecuado a favor de todos sus pobladores, mediante el cual se garantice la prestación de los servicios integrales en salud a los que hace referencia, la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800, 4633 y 4635 de 2011; de igual forma se INSTA al **Gobierno Nacional,** para que incluya esta solicitud en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2022), y sea una de las políticas públicas formuladas por el Departamento Nacional de Planeación.

-Se EXHORTA al **Ministerio de Salud y al Ministerio de Protección Social,** para que de manera prioritaria se diseñen programas de protección social, educación y prevención, así como las respectivas medidas de atención en salud a favor de las **Mujeres víctimas de violencia sexual** en el marco del conflicto armado **y su núcleo familiar**. Acorde al canon 54, Ley 1448 de 2011, efectuar servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria cuando sea necesario en las víctimas reconocidas en el presente fallo.

-Respecto a las medidas requeridas a favor de *Jader Luis Saavedra Ávila y Jair Penado Sabala;* no es procedente el exhorto por parte de la Sala, por cuanto los

---

[6874] **Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas**. "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas…"

mencionados no fueron sujetos de indemnización por daños materiales e inmateriales, toda vez como se anunció en el respectivo incidente, se desmovilizaron de manera colectiva al ser mayores de edad; por tanto, deberán recurrir directamente ante la Agencia Colombiana para la Reintegración (Ley 1448 de 2011, canon 3, parágrafo 2º "**víctimas. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad".)**

-En cuanto "las medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, **las culturas y el medio ambiente de los pobladores de los municipios de Bojayá y de Vigía del Fuerte -sujetos colectivos étnicos**-"; esta Judicatura atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º, Decreto 4635 de 2011, EXHORTA al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto que se adopten medidas tendientes a la reparación del "daño ambiental y territorial" y se proceda a la restauración del entorno natural, se garantice la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural; así mismo acogiendo lo establecido en el Decreto 4633 de 2011, "*por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas"* se EXHORTA al **Gobierno Nacional,** para que, a través del **Ministerio del Interior**, se garantice la protección a los pueblos y comunidades indígenas en circunstancias relacionadas con el conflicto armado.

-A fin de que se diseñen programas, campañas y se elaboren sistemas que permitan la implementación de agua potable y una adecuada estructura sanitaria, en el marco de la salud integral y ambiental, a favor de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinos víctimas del Bloque 'Elmer Cárdenas', por hechos acaecidos en Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, se EXHORTA al **Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las**

Gobernaciones de Chocó, Antioquia y Córdoba, las alcaldías de las municipalidades enunciadas y las respectivas Secretarías de Salud; de igual forma, se INSTA al **Ministerio de agricultura,** a fin de que los pobladores de las municipalidades precitadas, se incluyan en los programas de emprendimiento y apoyo en las capacidades productivas, ofrecidos por el Gobierno Nacional ("Cosecha de Paz" y otros) -Ley 1448 de 2011, cánones 52 y 206 'Desarrollo rural', Decreto 4800 de 2011 artículo 66 (empleo urbano y rural)-

-Frente a la solicitud de instalación de servicios sanitarios a favor de las comunidades indígenas, se EXHORTA al **Ministerio de Salud y Protección Social,** para que estos nativos asentados en Bojayá-Chocó (comunidades, Alto Bojayá, boca del Pogue, Santa Lucía, Nambua, Charco Gallo, Salinas, Mojaudó, Chanú, Puerto Antioquia, Playa Blanca, Chanó, Bellavista, Unión Baquiaza, Peñita, Guayabal y Mojadó), así como en Vigía del Fuerte-Antioquia; de conformidad a lo establecido en el artículo 61 'medidas de protección a las comunidades y pueblos indígenas' literal C, Decreto 4633 de 2011[6875], se establezcan las correspondientes instalaciones sanitarias que garanticen la seguridad, salud e higiene de los resguardos indígenas.

14.2. Medidas de restitución en materia de vivienda

- El otorgamiento de subsidios reales para la construcción o mejoramiento de viviendas de acuerdo con las características psicosociales de la región.
- Acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, de conformidad a las características psicosociales en las comunidades afectadas con el accionar del Bloque 'Elmer Cárdenas'

[6875] ***Artículo 61.*** *Medidas de protección a las comunidades y pueblos indígenas. El Estado garantizará el cumplimiento de las medidas de protección a los pueblos y comunidades indígenas en circunstancias relacionadas con el conflicto armado, y que se encuentran establecidas en el Derecho Internacional Humanitario. Cuando los territorios indígenas se hallen bajo cualquier tipo de amenaza o se emitan alertas tempranas de riesgo por parte de entidades públicas o de las autoridades indígenas, el Estado desplegará medidas tendientes a: c). Establecer y señalizar campamentos o espacios de protección transitorios que cumplan las condiciones para alojar a mujeres, hombres y niños desplazados fuera del territorio, considerando que comedores, dormitorios o instalaciones sanitarias garanticen la seguridad de las personas allí alojadas…"*

- Se otorgue subsidios familiares de vivienda a las víctimas de violencia basada en género, que carezcan de la misma, por su situación de debilidad manifiesta.

-Con el fin de que se otorguen subsidios para adquisición, construcción, mejoras y adjudicación en materia de VIVIENDA, se **EXHORTA** al **Gobierno Nacional,** para que a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** (viviendas sector urbano)**, Ministerio de Agricultura** (cuando se trate de viviendas rurales) así como a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación,** debiendo igualmente poner en marcha diversos proyectos, campañas y mecanismos que brinde soluciones integrales y de fondo en este aspecto, que favorezca a las víctimas de **desplazamiento forzado y violencia basada en género**, en los municipios de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, de conformidad a lo establecido en los cánones 123 y siguientes, Ley 1448 de 2011, artículo 60, Decreto 4635 de 2011 -Medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras-, canon 89, Decreto 4633 de 2011 -medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a la víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas-; igualmente para los fines establecidos en el canon 131 y siguientes, Decreto 4800 de 2011 "*Restitución del derecho a la vivienda y subsidio familiar de vivienda para hogares víctimas en los términos del artículo 3º, Ley 1448 de 2011* y artículo 134 parágrafo 2º; debiendo tenerse en cuenta para los fines indicados, los artículos 178 y 180, Ley 1450 de 2011, prorrogados *en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado-,* debiendo entonces el Gobierno, "Priorizar los recursos para la población desplazada por la violencia".

14. 3. Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta (Decreto 4800 de 2011 "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones")

- Diseño de programas y proyectos especiales de generación de empleo, que contribuyan con el sostenimiento económico en las regiones de afectadas en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba.
- Se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, que susciten su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico.
- Se promueva la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional, formación profesional y proyectos productivos.

-De conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas y demás Decretos complementarios, esta Corporación atendiendo al unísono deprecado por quienes los representa, EXHORTA las siguientes entidades con el fin de que hagan efectivas dichas solicitudes en favor de quienes padecieron y aún continúan con secuelas de las atrocidades desplegadas por los grupos armados ilegales en contienda: al **Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fondo de Financiación del Sector Agropecuario;** además de estas instituciones, se EXHORTA para los mismos fines a las **Gobernaciones de Antioquia, Chocó y Córdoba,** así como a las **Alcaldías de** Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba; acorde a lo establecido en el Capítulo I 'Empleo urbano y rural', cánones 66 y siguientes, Decreto 4800 de 2011; artículos 130 y 131, Ley 1448 de 2011, Conpes 3726 de 2012 parte III.

-De igual forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 parágrafo 3º, Decreto 4633 de 2011, la **Gobernación de Chocó, alcaldía de Bojayá, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de Trabajo,** velarán por promover programas de empleo y proyectos productivos a favor de las víctimas indígenas, asentadas en las diferentes comunidades pertenecientes a Bojayá-Chocó.

-Se EXHORTA al **Gobierno Nacional,** para que, a través del **Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo,** atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, canon 13 -enfoque diferencial-, se proporcionen las respectivas medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, formación profesional y laboral, con énfasis en proyectos productivos y de emprendimiento, así como la reparación integral que se establecen en la presente ley, a favor de las mujeres víctimas del conflicto armado.

De igual forma, se librará comunicación a la **Alta Consejería Presidencial para los Derechos Humanos -equidad de la mujer-,** para que consolide grupo de trabajo, bajo el programa presidencial de DDHH, así como el **Ministerio del Interior**, **y la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas** para diseñar e implementar una estrategia de análisis, prevención, protección y verificación del Plan nacional de Víctimas en materia de mujeres y personas con orientación sexual diversa, así como de su articulación con el Plan Integral para Mujeres Desplazadas o en Riesgo de Desplazamiento; a fin de que se brinde acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia sexual en los lugares más afectados por este delito (Riosucio, Acandí, Juradó y Bojayá-Chocó, así como en Dabeiba y Necoclí-Antioquia) y, por otra, medidas para precaver el embarazo adolescente dentro de la población desplazada -Conpes 3726 de 2012, punto 7 recomendaciones-.

14. 4 Medidas de asistencia y atención a las víctimas (Decreto 4800 de 2011 "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones")

- Se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices y estudiantes dentro del patrón de desplazamiento forzado -cuencas del Rio Cacarica-; apoyando su sostenimiento mientras participen de sus estudios y se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productividad.
- Se brinde educación formal o informal a los jóvenes que eran niños para la época del desplazamiento.
- Se lleven a cabo campañas de alfabetización y programas de proyectos productivos a favor de las comunidades de los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá, con el propósito de garantizar el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, contenidos en el Pacto Internacional de tales derechos.
- Se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Riosucio-Chocó, Vigía del Fuerte-Antioquia).
- Se requiere a favor de las comunidades indígenas educación básica y superior
- Se suministre a las víctimas, la posibilidad de participar en programas educativos que permita a sus comunidades acceder a mejores posibilidades en su proyecto de vida.
- Que el estado colombiano Asegure la escolarización de todos los niños de los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá en educación primaria y en secundaria básicas en condiciones satisfactorias; creando nuevos centros de Educación tanto en primaria como secundaria.
- Que se le ordene al Estado Colombiano a través de sus autoridades competentes, el establecimiento de campañas publicitarias y de información para evitar el analfabetismo; así mismo, procurar el establecimiento de programas de educación para adultos y demás personas que por razón de las

circunstancias no pudieron acudir cuando estaban niños a los centros de formación.

Teniendo en cuenta lo deprecado por los representantes judiciales a favor de las víctimas que representan y considerando que ésta es una de las medidas con mayor relevancia, puesto que de ella se desprende el futuro de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus núcleos familiares; los proyectos productivos, el progreso de las regiones, entre otros factores; con el fin de que se otorguen subsidios de estudio, se efectúe capacitaciones y campañas preventivas en contra del analfabetismo, se EXHORTA para que de manera preferencial las **Gobernaciones y Secretarías de educación en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá y Cundinamarca;** así como **las Alcaldías y Secretarías de educación municipal de Vigía del Fuerte, Murindó, Dabeiba, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita (en Antioquia); Acandí, Unguía, Riosucio (cuenca del río Cacarica y todas sus comunidades), Bojayá, Juradó, Quibdó, Condoto, Curvaradó (en Chocó), Chiquinquirá y Pauna (Boyacá) y Tocaima-Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública** en los sectores aledaños a los mencionados, puedan prestar el servicio de educación formal y no formal a favor de las víctimas del conflicto armado; ello de conformidad a lo establecido en el canon 51, Ley 1448 de 2011[6876]; 52 Decreto 4635 de 2011 y 91 y siguientes, Decreto 4800 de 2011.

[6876] Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, **siempre** y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.
En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.
Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

-En virtud del canon 94, Decreto 4800 de 2011 "Primera Infancia", el **Gobierno Nacional, a través de las entidades mencionadas,** establecerá procesos prioritarios que garanticen a la primera infancia víctimas la "*atención integral, acceso y permanencia a espacios educativos que potencien sus capacidades y aporten a su desarrollo*", en las poblaciones de **Vigía del Fuerte, Murindó, Dabeiba, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita (Antioquia); Acandí, Unguía, Riosucio, Bojayá, Juradó, Quibdó, Condoto, Curvaradó (Chocó), Chiquinquirá y Pauna (Boyacá) y Tocaima-Cundinamarca**; sitios que estuvieron marcados por la mayoría de hechos victimizantes desplegados por el Bloque 'Elmer Cárdenas'

-De igual forma, respecto a las comunidades indígenas, conteste con el Decreto 4633 de 2011, artículo 86, el **Ministerio de Educación, Gobernación de Chocó y Alcaldía de Riosucio, con cada Secretaría de Educación, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública** deberán tener especial protección e implementar mecanismos idóneos para la educación de las víctimas de pueblos indígenas, en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-[6877]; debiendo también el **Gobierno y el Icetex**, en el caso de estudios superiores, efectuar las gestiones pertinentes para el acceso a las universidades públicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas, instituciones técnicas profesionales (artículo 88, Decreto 4633 de 2011).

14.5. Medidas de Satisfacción

- Reconocimiento público de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles por parte de los ex miembros de la estructura paramilitar.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

[6877] Política pública educativa para los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 273 de la Ley 1450 de 2011

- Perdón público para aquellas víctimas del punible de violencia basada en género, que el mismo tenga difusión en diarios de alta circulación y cadenas radiales; así como la realización de actos conmemorativos a favor de las víctimas de delitos sexuales
- La participación de los postulados en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas
- la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas, así como la ubicación de los cadáveres de las víctimas que tengan conocimiento.
- Acciones de servicio social por parte de los postulados
- Que esta Corporación, a través de la Secretaría proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas, objetos de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.
- Garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el centro de memoria histórica y remitir la copia pertinente.
- Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de un plazo razonable adelante una campaña de cedulación y de registro en los municipios de Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó; igualmente, oficiar a Iglesia Colombiana, a través de la Arquidiócesis de Quibdó-Chocó, para la obtención de las Partidas de bautismo de todas aquellas personas que la requieran. Sobre esta medida especial, solicitaron también la emisión del Registro de Defunción en los casos de homicidios y desapariciones forzadas.
- El derecho a la exención de prestar el servicio militar para los jóvenes que requieran la libreta militar.
- En honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y demás delitos cometidos, el miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', instale sendas placas en los parques principales de los municipios de Bojayá y de Vigía del Fuerte o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano.

- Se construya una *casa de memoria histórica* en Bojayá y Vigía del Fuerte, para que sirva de encuentro a las víctimas y desde allí se puedan desarrollar proyectos productivos, asociativos e información educativa para éstos y su entorno familiar.
- Se profiera un resumen de la sentencia en el idioma indígena, difundido en las emisoras radiales comunitarias de alta cobertura en la región y campañas de sensibilización a favor de éstos.
- Publicación de los mapas de los territorios de propiedad colectiva y su inclusión en los textos de geografía que se usan en el sistema público educativo.
- En desarrollo de los artículos 4 y 14 numeral 1° del Convenio 169 de la O.I.T., se ordene al INCODER y/o a las demás entidades competentes para que, en un plazo razonable, realice las gestiones tendientes a la titularización de viviendas y de tierras a favor de los pobladores de los municipios de Vigía del Fuerte y de Bojayá.

Establecidas las peticiones de los representantes judiciales de víctimas, solicitudes encaminadas a que les sea reconocidas las medidas de satisfacción; esta Sala de Conocimiento, de conformidad a la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, se les IMPONE a los excombatientes las SIGUIENTES OBLIGACIONES, para que, ***efectúen las distintas manifestaciones en pro de contribuir con una reparación simbólica***; en concordancia entonces con el canon 29, Ley 1592 de 2012 -modificatorio de la Ley 975 de 2005, artículo 44-, debiendo los postulados contribuir con la reparación integral, así:

-Reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en conductas punibles, ello deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional y regional (en los territorios más afectados, esto es, Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, así como 'La Horqueta', Tocaima-Cundinamarca); debiendo una vez cumplida dicha medida de satisfacción, remitir a esta Corporación la publicación efectuada, en aras de constatar su observancia.

-Participar en todos los actos simbólicos programados, debiendo los exmilitantes reconocer públicamente su responsabilidad en los hechos criminales, realizar manifestaciones de arrepentimiento, ratificar su compromiso de no repetición y pedir perdón a los campesinos, indígenas y afrodescendientes, víctimas de las conductas desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas'; para tal efecto se EXHORTA al **Ministerio de Justicia y Derecho, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Comité ejecutivo),** así como **las Gobernaciones de Antioquia, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, las alcaldías de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá (Chocó), Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte (Antioquia), San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete (Córdoba) y Tocaima (Cundinamarca),** ello con el fin de resarcir y redignificar a los ofendidos, debiendo adelantarse por parte de las entidades exhortadas, los respectivos programas a favor de las comunidades afectadas, de conformidad al canon 184, Decreto 4800 de 2011, artículos 139 y siguientes, Ley 1448 de 2011, canon 120 "satisfacción en comunidades indígenas", Decreto 4633 de 2011 y artículo 90 "medidas de satisfacción en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", Decreto 4635 de 2011.

-Tal y como se acaba de reseñar, respecto a la obligación de los postulados de "solicitar el perdón u ofrecer disculpas públicas" a todas las víctimas, se llama especial atención de quienes hoy se sentencian, para que, en los hechos violentos de contenido sexual, donde las mujeres por su condición (género) recibieron toda clase de vejámenes, peticiones DISCULPAS PÚBLICAS y sean ampliamente difundidas en medios de comunicación en las localidades de Riosucio, Acandí, Juradó, Bojayá (departamento del Chocó), Dabeiba y Necoclí (Antioquia), debiendo remitir a este Tribunal constancia de ello; pues indudablemente, y así lo dejó probado la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' en cabeza de para entonces su comandante general, **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'**, cometieron un sinnúmero de abusos de naturaleza libidinosa en contra de mujeres, niñas y adolescentes, en su mayoría menores de edad, que, por su condición de género, se vieron expuestas a riesgos permanentes en el conflicto armado; así las cosas, esta Judicatura,

EXHORTARÁ a dichas **administraciones municipales,** para que se difunda en emisoras y periódicos de circulación local las manifestaciones de perdón, encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas.

-Suministrar la respectiva colaboración para lograr la efectiva localización de personas secuestradas o dadas por desaparecidas y todos aquellos sucesos similares de los cuales tengan pleno conocimiento, petición que efectúo el doctor John Jairo Ramírez en todos los incidentes de desaparición forzada; debiendo como corresponde colaborar de forma efectiva con la Administración de Justicia, siendo enfática esta Judicatura que la ayuda debe ser grandes proporciones, que permita vislumbrar el compromiso que realmente se tiene en este proceso especial, pues se trata de víctimas indirectas que continúan con el dolor de no saber sobre la suerte de sus familiares. De allí que se haga un serio llamado a los postulados para que bajo la dirección de la **Fiscalía General de la Nación -grupo exhumaciones-** se programen las visitas en los municipios de Bojayá, Riosucio, Vigía del Fuerte, Acandí, Dabeiba, Necoclí, Los Córdoba, Canelete, San Bernardo del Viento, entre otros, con el fin de encontrar fosas comunes e individuales.

-Se hace necesario que estos ex combatientes que hoy se juzgan contribuyan con obras de alcance o repercusión pública a favor de la comunidad, tendientes a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social (artículo 170, Decreto 4800 de 2011); debiendo igualmente continuar, como es su deber colaborando con la justicia; de allí que, con ello se pretenda, contribuir a la efectiva compensación de los perjuicios ocasionados, restablecer a las víctimas, en su buen nombre y el de sus seres queridos, su dignidad, honor e integridad, como sujetos de derechos.

A fin de disponer dichos actos de reconocimiento, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, "*definirán los parámetros para establecer las aceptaciones públicas y solicitudes de perdón"* -Decreto 4800 de 2011 artículo 184, *aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público*-

Se EXHORTA además de las citadas instituciones, las siguientes:

-**Gobierno Nacional -Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas-** a fin de efectuar las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido, ello teniendo en cuenta los objetivos trazados por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARV-; así, serán las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, quienes formulen y ejecuten, los proyectos y programas que se implementan en pro del bienestar de los agraviados; de igual forma, acorde al *canon 140 -Ley de víctimas-, Decreto 4800, artículo 122 numeral 4º* y *canon 91 "exención de la prestación del servicio militar en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, Decreto 4635 de 2011;* se oficiará al Ministerio de Defensa Nacional a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar; las entidades exhortadas deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

-**El Ministerio de Salud y Protección Social, La Registraduría Nacional del Estado Civil** en cooperación con la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas**, **Superintendencia de Notariado y Registro y administraciones municipales,** a fin de que se efectúen las gestiones pertinentes para regular, corregir, modificar o adicionar todo lo relacionado con derechos de identificación, esto es, documentos de identidad, registros civiles de nacimiento y defunción, en las localidades de Riosucio y sus comunidades, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba -Ley 1260 de 1970, artículo 118; Ley 1448 de 2011, artículo 66 modificado por su similar 1753 de 2015 canon 122 y Decreto 4800 de 2011, artículo 122 numeral 3-; de conformidad con el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, ante la ausencia de Notarios y Registradores municipales, se contará con el apoyo de las alcaldías e Inspectores de Policía para efectos de llevar el registro del estado civil.

-**La administración departamental y municipal de Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó (Bellavista)**, con el objeto de que acorde a las políticas establecidas y la partida presupuestal suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, se tenga la posibilidad de realizar placas conmemorativas sobre las víctimas del conflicto armado, concretamente aquellas a quienes el Bloque 'Elmer Cárdenas' causó dolor y zozobra.

Ante la petición de *"hacer un resumen del proveído en el idioma indígena y difundirlo en emisoras radiales comunitarias"*; se exhorta al **Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional,** para que disponga la implementación de intérpretes y traductores de las lenguas nativas de las víctimas -***comunidad indígena Embera Chami-***, en colaboración con las entidades territoriales, para realizar programas de formación de intérpretes y traductores; de igual forma, una vez ejecutoriada la sentencia, queda a disposición de la ciudadanía en general, con copia tanto en el Centro De Memoria Histórica como en esta Corporación -Secretaría-; disponiéndose oficiar a la Defensoría Pública para que brinden la asesoría jurídica respectiva, y sea a través de los líderes de los grupos de indígenas, que se traduzca la decisión en su idioma natal y se pueda dar a conocer en toda la etnia. En cuanto a la difusión en emisoras locales, se EXHORTARÁ a la **administración municipal de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia**, para tal fin -Decreto Ley 4633 de 2011, canon 115 y Decreto Ley 4635 de 2011 artículo 83 parágrafo 4-

-Se EXHORTA al **Gobierno Nacional, administraciones departamentales, municipales y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas,** para que en virtud del Decreto 4803 de 2011 "*Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica*", se acceda a la construcción de una casa de la memoria en los municipios de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia, a fin de que esta sea una estructura para "la recepción, recuperación, conservación, compilación, análisis de material documental y testimonios orales, relativo a las violaciones padecidas; así como sitio de encuentro de las víctimas del conflicto armado"

-Respecto al requerimiento de efectuar "campañas de sensibilización a favor de los indígenas"; de conformidad con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011, Título V *De los Derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición; Capítulo I Medidas de reparación*, canon 120, se EXHORTA al **Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio del Interior** se realicen las campañas de concientización y sensibilización sobre el impacto de la violencia sobre los pueblos indígenas; para los mismos efectos se oficiará **al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, Subcomité Técnico de enfoque diferencial**.

-La solicitud de *"publicación en los mapas de los territorios de propiedad colectiva y su inclusión en los textos de geografía"*; esta Magistratura no efectuará exhorto alguno en este sentido, toda vez que, en la división administrativa de Colombia, se encuentra plenamente delimitados los departamentos y dentro de estos, el distrito capital, municipios y comunidades que lo componen -ver mapa físico político del departamento del Chocó, Agustín Codazzi-; así las cosas, no se hace necesario por parte de la Sala librar comunicación en este sentido.

-De la solicitud *"… se ordene al INCODER y/o a las demás entidades competentes para que, en un plazo razonable, realice las gestiones tendientes a la titularización de viviendas y de tierras a favor de los pobladores de los municipios de Vigía del Fuerte y de Bojayá";* esta Corporación les recuerda a los representantes de víctimas que de conformidad a la Resolución 04566 del veintinueve (29) de diciembre de 1997 por medio de la cual *"se adjudicaron en calidad de tierras los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario Mayor del Atrato",* expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en ese entonces INCORA, otorgó una extensión de 695.242 hectáreas y 1.124 M^2 en cabeza del Consejo Comunitario Mayor COCOMACIA -Organización afro-descendiente que representa 124 consejos comunitarios locales, entre estos, Bojayá y Vigía del Fuerte)-. En ese orden de ideas, respecto a **titularización de tierras,** no se emitirá comunicación alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la *"titularización de viviendas",* esta Corporación acogerá lo deprecado por los representantes judiciales de víctimas y, en consecuencia, EXHORTA a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que se efectúen a través de las unidades pertinentes -notarías y oficinas de Registro de instrumentos públicos-, la obtención de las escrituras públicas y su respectiva inscripción a fin lograrse la expedición de la matricula inmobiliaria en los municipios de Riosucio, Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia; en cooperación con ello, también se oficiará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo objetivo principal es, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país.

14.6. Garantías de no repetición

- Que los postulados declaren que se comprometen a no volver a cometer conductas violatorias y atentatorias de los DDHH y DIH, así como del ordenamiento penal colombiano
- Que los sentenciados se comprometan a seguir colaborando con la justicia, esclareciendo la verdad y la judicialización de otros responsables.
- Que se inste a la Fiscalía General de la Nación para que presente un informe concreto y detallado de las investigaciones penales adelantadas y de los resultados de las mismas en contra de los miembros de agrupaciones armadas ilegales, así como servidores públicos; situación que permitió que continuara la violencia en Vigía del Fuerte y Bojayá aun después de mayo siete (7) de 2002.
- Exhortar al Estado para que tenga en cuenta su deber constitucional de embestir las causas del reclutamiento forzado de menores

Con estas medidas se pretende la asistencia, elaboración de programas y distribución de recursos encaminados al acompañamiento jurídico y psicosocial de todas las víctimas del conflicto armado; al mismo tiempo, frente a las "garantías de no repetición", se ambiciona que las personas hoy juzgadas, quienes continúan en el

camino de la desmovilización y reincorporación a la vida civil, no reincidan en la comisión de conductas delictivas en contra de las víctimas y la sociedad; así, esta Corporación anhela que ese "compromiso de abandono" sea relevante y con pleno arrepentimiento por las atrocidades cometidas, ello es fundamental para la resocialización y construcción de la paz.

De allí que como se ordenó anteriormente a los postulados, deberán, ofrecer disculpas públicas, dirigidas a todas las comunidades donde tuvieron injerencia; no obstante, para esta Judicatura no basta solo con esa intensión por parte de los excombatientes; es necesario que esa pretensión vaya de la mano con la reconstrucción del tejido social, así como las oportunidades laborales y académicas; siendo así, deberán los desmovilizados adquirir su status civil y de acuerdo a la política de desarme, desmovilización y reincorporación adquirir un empleo y un ingreso económico que le permita su sostenimiento y el de su familia.

-En aras de apoyar lo indicado, la Sala de Conocimiento, EXHORTA **al Gobierno Nacional** para que a través de **diferentes entidades (Ministerio del Trabajo)** y en cooperación con la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**, se implementen oportunidades laborales para los postulados, que permita destacar sus habilidades en diferentes campos, principalmente se fomente la creación de mediana y pequeña empresa. Además de ello, se oficiará al **Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** para que se facilite el ingreso de los desmovilizados a las aulas presenciales, móviles o virtuales, en pro de obtener una educación con valores y principios, cuyo fundamento sin dubitación alguna sea la formación en el núcleo familiar y la reconstrucción de los lazos sociales.

-A fin de que procedan las medidas de "Asesoría legal, administrativa y psicológica para las víctimas, atendiendo el enfoque diferencial"; se EXHORTA al **Gobierno Nacional** para que de conformidad con la Ley 1448, canon 49, *los ofendidos cuenten con las medidas de atención, asistencia, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial*; así mismo se librará comunicación con destino al Subcomité de Enfoque

Diferencial[6878], a fin de que emita los lineamientos técnicos para incorporar el enfoque diferencial en los programas de protección, estos incluyen aspectos de género, edad, orientación sexual, origen étnico o racial entre otros, a fin de emitirse una evaluación de riesgo y la determinación de las medidas de protección (artículo 212, Decreto 4800 de 2011).

-Respecto a la petición de "instar a la Fiscalía General de la Nación para que presente un informe de las investigaciones penales adelantadas y de los resultados de las mismas en contra de los miembros de agrupaciones armadas ilegales, así como servidores públicos"; no se accede a la misma, atendiendo criterios jurisprudenciales, a través de los cuales se ha dispuesto que Juez de justicia transicional no puede ordenar, ni imponer obligaciones a entidades estatales, resquebrajando con ello la separación de poderes establecido en el canon 113 Constitución Política (sentencia 46316 de 2017, Corte Suprema de Justicia).

-Finalmente, de conformidad al Decreto 4633 de 2011, canon 66, se EXHORTA al **Gobierno Nacional** para que a través de la entidad respectiva se efectúen las medidas de protección contra el reclutamiento de jóvenes indígenas; igualmente para aquellas víctimas que no ostentan tal calidad, acorde al Decreto 4800 de 2011 Artículo 209, se comunicará al **Ministerio de Educación Nacional, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** para el diseño de estrategias especiales de prevención en materia de salud, trabajo, atención psicosocial para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en coordinación con la **Comisión Intersectorial de Prevención al Reclutamiento Forzado y utilización de niños, niñas y jóvenes**.

[6878] Miembros: Ministerio de Hacienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Defensoría del Pueblo y Seis (6) Representantes elegidos por la Mesa Nacional de Participación de Víctimas.

14.7. Derechos Convencionales o Constitucionalmente Amparados

El reconocimiento de este daño fue solicitado por los profesionales del derecho en los patrones de Violencia Basada en Género, Reclutamiento ilícito y algunos homicidios en personas protegidas; de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[6879], se trata de un perjuicio inmaterial que se establece cuando hay una afectación o vulneración relevante de los bienes constitucionalmente amparados; tal menoscabo debe estar acreditado en el proceso a fin de que proceda su reparación; cabe advertir que su compensación se concreta con medidas NO PECUNIARIAS dispuestas por el fallador a favor de la víctima directa y su núcleo familiar.

Resalta la Sala que, indudablemente con el accionar ilícito del Bloque 'Elmer Cárdenas' se vulneraron multiplicidad de derechos protegidos constitucional y legalmente *"la vida, libertad, dignidad, igualdad, libre expresión, la honra, la paz, debido proceso, el buen nombre, intimidad personal y la familia como núcleo fundamental, entre otros (Título II Derechos, garantías y los deberes, Capítulo I Derechos fundamentales; artículos 11 y siguientes, Constitución Política de Colombia 1991)"* ; fueron bienes desprotegidos por las instituciones llamadas a ser los garantes y quebrantados de forma inhumana por la estructura paramilitar; de allí que de manera amplia esta Judicatura haya dispuesto multiplicidad de exhortos, con el único fin de proporcionarles a las víctimas del conflicto armado asistencia, acompañamiento e inclusión en los diferentes programas, que de cierta forma permita una mediana compensación a tanto dolor y tiempo de espera.

Sea entonces pertinente señalar que dichas garantías fueron dispuestas en las medidas de reparación, a saber *"Rehabilitación, restitución, estabilización socioeconómica, cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, satisfacción, asistencia, atención a las víctimas y garantías de no repetición"*, de allí que si las determinadas no fueran suficiente para reparar el daño padecido, procedería la Sala a efectuar el pronunciamiento especial; no obstante a consideración de esta

[6879] Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), agosto veintiocho (28) de 2014

Corporación tales disposiciones resultan ajustadas, apropiadas y coherentes con lo deprecado por los representantes judiciales de víctimas, no siendo procedente la indemnización económica que en muchos eventos deprecaron, pues ésta solo opera cuando las medidas precitadas fueren desproporcionadas; téngase en cuenta además que con amplitud los exhortos efectuados abrigan todas las víctimas (grupos étnicos, raciales, género, diferentes condiciones sociales, entre otros) encaminados a definir programas y proyectos de atención, asistencia y reparación a favor de los ofendidos directa e indirectamente con los hechos violentos; razones más que suficientes para que estime esta Colegiatura que no es necesario ahondar en otras medidas, ni comunicaciones a las distintas entidades.

14.8. Otras medidas de reparación

En el evento, se irán anunciando lo requerido por los representantes, a la par que se pronunciará la Sala. Se trata de medidas que solicitaron los abogados, de manera individual en cada incidente, no obstante, al ser reiteradas la Sala para no incurrir en repeticiones se referirá de manera general, resolviendo con ello todas las pretensiones:

- En varios de los incidentes presentados -homicidios y desapariciones forzadas- se presentó como petición especial "ordenarse la realización de prueba ADN de aquellos hijos póstumos"; debe destacar la Sala como se pronunció en la liquidación de los incidentes presentados que, si bien se trata de víctimas especiales, pues su dolor debe ser mayor al quitársele la posibilidad de conocer siquiera a su progenitor, privándosele de disfrutar una crianza bajo la dirección de ambos padres; debe resaltarse que acogiendo reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Corporación no es competente para efectuar tal disposición. Indicó el órgano de cierre: *"… El Tribunal optó por supeditar la pretensión indemnizatoria a los resultados de pruebas de ADN, pues además de dejar en indefinición la resolución del asunto en contravía de los deberes funcionales de la judicatura que*

impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ***se adjudicó competencias propias de la justicia ordinaria****… la filiación es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente a través de la justicia ordinaria y no por medio de la justicia transicional… de* ***modo que disponer la práctica de una prueba como la anunciada en esta actuación, no sólo desnaturaliza su esencia sino que sumerge al juez de conocimiento de Justicia y Paz en un evento que no le compete, no se define el asunto y se torna incierto el derecho de si pueden los peticionarios acceder más adelante a la reparación judicial bajo esta cuerda procesal…"***[6880]

- Que se avance en las investigaciones que se adelantan en la justicia penal militar u ordinaria, sobre las casusas que conllevaron a la muerte o desapariciones de ciudadanos.

No se accede a la solicitud propuesta, toda vez que pertinente es precisar que, nos encontramos ante un proceso formulado y aceptado en esta jurisdicción, donde un compromiso mayúsculo por parte de los postulados es contar la verdad de lo sucedido, motivos, autores, modus operandi, todas las circunstancias temporo espaciales en que se dieron los hechos violentos; entonces no resulta lógico que esa realidad se busque en otras autoridades, máxime cuando esos procesos ya se encuentran suspendidos de manera provisional. Así las cosas, como se indicó, no se accederá a lo deprecado, esperando sí que esa contribución de la verdad por parte de los postulados continúe. Lo que si efectuará esta Magistratura es EXHORTAR al **Ministerio de Defensa Nacional,** para que continúe las investigaciones en contra de ex miembros y los aun activos a las Fuerzas Militares que tuvieron conexión con el grupo armado ilegal y que han sido denunciado por los postulados.

Finalmente, advierte esta Corporación que a favor de todas las víctimas reconocidas en el incidente de reparación integral, tal y como se adujo al inicio de este acápite, se EXHORTARÁ a todas las entidades gubernamentales, departamentales y municipales precitadas en aras de que se considere la adopción de las garantías de

[6880] SALAZAR OTERO, Luis Guillermo. Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47053 de agosto dieciséis (16) de 2017

rehabilitación, restitución, estabilización económica, cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, satisfacción, asistencia y atención a las víctimas, garantías de no repetición y contribución con la justicia; remitiendo para ello, lista exacta de quienes padecieron el dolor y sufrimiento causado por los integrantes de la estructura paramilitar.

14.9. DAÑO COLECTIVO

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, canon 28 y 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público, está facultado para intervenir en el proceso especial de Justicia y Paz, en representación de la sociedad, velando por la protección de los intereses comunes y procurar la indemnización de perjuicios ocasionados con el desplegar violento de las organizaciones criminales, para el caso concreto, el Bloque 'Elmer Cárdenas'; en ese orden, es un deber institucional representar las víctimas indeterminadas y presentar las pretensiones que con los hechos violentos generó impactos colectivos por la vulneración de derechos individuales, generándose el menoscabo de bienes jurídicos de carácter general[6881]; así las cosas, se le concedió la palabra al Delegado del Ministerio Público, doctor *Fabio Becerra Heredia* -Procurador 345 Judicial Penal UNJYP-[6882], para lo pertinente, quien en síntesis, efectuó su intervención de la siguiente manera:

Señala que el interés en esta presentación, está orientado al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, a la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana de las víctimas como sujetos plenos de derecho, que se adopten medidas que favorezcan la reconstrucción del tejido social y la confianza de la sociedad en el Estado en aquellas zonas y territorios afectados por el conflicto armado; de igual forma, presentó de forma detallada identificación del contexto -georreferenciación y época de injerencia de la agrupación armada ilegal, actores, orígenes de

[6881] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2011. Programa Institucional de Reparación Colectiva -PIRC-
[6882] Audiencia Concentrada, Tribunal Superior de Medellín. Julio 21 de 2016, sesión 3

expansión, vinculación del miembro representante, estructura de mando, fuentes de financiación, patrones de macrocriminalidad (modus operandi, métodos y medios de victimización, número de ofendidos)-. Señaló además el Representante de la agencia ministerial, los derechos fundamentales quebrantados de manera colectiva en comunidades, grupos o sujetos colectivos los definidos en el ordenamiento jurídico interno; demandando a favor de los siguientes, reparación colectiva: Cabildo Mayor de Frontino, Comunidad Centro Poblado de la Balsita en Dabeiba-Antioquia, Corregimiento 'El Tres', San Pablo Tulapas, ubicados en el municipio de Turbo-Antioquia, Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica -Comunidad afrocolombiana-, la comunidad de la vereda Caucheras de Mutatá-Antioquia, Consejo Comunitario Río Truandó (Riosucio-Chocó) grupo étnico, Consejo Comunitario de las Cuencas de la Larga y Tumaradó (Riosucio, Chocó), Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla (Riosucio-Chocó), Consejo Comunitario del Río Jiguamiandó (Carmen del Darién-Chocó), Comunidad Cocomaunguía (Unguía-Chocó), Resguardos Emberas de Riosucio, Pueblo Kuna Tule -Arquia y Caimán Nuevo de Unguía-Chocó, Turbo y Necoclí- Antioquia-, Comunidad Chidima Tolo de Acandí-Chocó, Comunidad de Pescadito en Acandí-Chocó, Tanela Unguía-Chocó y Comunidad Dogibi -Eyakera- de Unguía-Chocó.

Como identificación y diagnóstico del daño colectivo sostuvo que la reparación en este escenario cobija un conjunto de medidas proveniente de los diferentes órganos estatales, tendientes a la dignificación de las comunidades y agrupaciones afectadas, así como la recuperación y restablecimiento psicosocial, entre otros factores propios del conflicto armado; señalando como daños para que esta Corporación tenga en cuenta, los siguientes: *"el daño psicosocial, humillaciones como formas de tortura, ruptura del tejido social y daño a la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho".*

Como nexo de causalidad entre el daño colectivo y las conductas realizadas por los postulados, se tiene los delitos desplegados de forma sistemática y generalizada, produciendo estigmatización, zozobra y temor extensivo a la población civil, como consecuencia se originó la desarticulación familiar y de la comunidad, abandono de los proyectos familiares, culturales, formativos y económicos propios del entorno, entre otros.

Finalmente, requiere el Delegado como medidas de reparación, es preciso que se adopten medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción, construcción de memoria histórica y verdad respecto de los sujetos colectivos víctimas de los postulados del Bloque Elmer Cárdenas. Se requiere igualmente, vinculación de las alcaldías, gobernaciones, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Unidades Territoriales de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas.

En el tema de salud deberá vincularse al Ministerio de Salud y Protección, Secretarías de Salud departamentales y municipales y demás entidades que coadyuven directamente o indirectamente en la prestación del servicio de salud. En cuanto a las medidas relacionadas con planes de educación, capacitación y orientación ocupacional se solicita del total compromiso del Ministerio de Educación, secretarías de educación departamentales y municipales, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES- e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-COLDEPORTES, y demás instituciones ligadas a la promoción de la educación y utilización del tiempo libre en el país.

En vivienda se debe incorporar en el fallo órdenes para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, las Secretarías de Planeación Departamentales y Municipales, Ministerio de Transporte e Infraestructura -INVIAS-.

Con relación al daño psicosocial se solicita, la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario, la estigmatización de la que fue víctima la población civil, habitantes en las zonas de influencia del grupo Elmer Cárdenas; se requiere el diseño de programas para garantizar la recuperación y mejoramiento del acceso a los servicios de salud integral, el fortalecimiento y recuperación de los encuentros organizativos y comunitarios y el tejido social, el ejercicio de los derechos de verdad, justicia y garantías de no repetición, entre otros compromisos de los postulados.

Se demanda, el diseño de programas y políticas para la atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento, desde una perspectiva inclusiva y participativa, implementar campañas formativas, culturales y educativas para la promoción y prevención de violencias en contextos familiares, diseñar e implementar planes, programas y proyectos de capacitaciones para la productividad y generación de ingresos, diseñar y ejecutar programas para el manejo adecuado del tiempo libre de los niños, niñas y adolescentes, efectuar programas para formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, emprender campañas para la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, realizar campañas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, promover la atención a la primera infancia, adoptar estrategias para el fortalecimiento y capacitación de los niños, niñas y adolescentes sobre los mecanismos de participación ciudadana, recuperar los espacios, tradiciones y fiestas comunitarias, garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, reconstruir el proyecto de vida colectivo, de los planes de vida que los vinculan como comunidad y proyectos de Etno-desarrollo.

Para llevarse a cabo todo lo anterior señaló que se hace necesario la vinculación de las entidades del orden nacional y territorial y demás competentes.

14.1 Pronunciamiento de la Sala

La reparación colectiva tiene como fin el restablecimiento psicosocial de aquellas localidades afectadas con el conflicto armado interno; así, son las comunidades lesionadas con los hechos violentos las llamadas a recibir a modo de compensación las respectivas medidas tendientes a “indemnizar a la colectividad” (canon 3º, Ley 975 de 2005).

La Ley de Justicia y Paz, en su Título IV, Capítulo I, dispuso las medidas generales de reparación, a fin de que se reconozcan los derechos colectivos y de este modo devolver la integridad a los habitantes, en términos de justicia restaurativa; de allí que

no puede confundirse el daño colectivo con la sumatoria de aflicciones padecidas por los ciudadanos de manera individual; el perjuicio de carácter comunitario, permite que los reclamantes sean precisamente la colectividad en cabeza del representante de la agencia ministerial, pretendiendo con ello un resarcimiento en pro de la reconstrucción del tejido social resquebrajado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado la víctima colectiva como: *"… el conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se le ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente"*[6883]

En ese orden, sostiene la Sala que, para adoptar las distintas medidas reparadoras en favor de la comunidad, el quebrantamiento tendrá ocurrencia en: *i) Derechos fundamentales colectivos (Constitución Política, Capítulo 3 'De los derechos colectivos y del ambiente -artículo 78 y siguientes-); ii) aquellos casos donde la comunidad cuente con líderes, y se haya atentado en contra de éstos, perdiendo así la dirección de la población; y, iii) Los sujetos colectivos con disposiciones fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Cabe destacar que las pesquisas adelantadas por el ente investigador, permitieron documentar de manera detallada los sucesos violentos desplegados por el Bloque 'Elmer Cárdenas' en los departamentos Antioquia, Córdoba, Chocó, Cundinamarca y Santander; ahora bien, pese a que el Delegado del Ministerio Público, no informó casos de comunidades como sujeto de reparación colectiva; la Sala, en el seguimiento de la ruta implementada por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, "casos de reparación" -zona Chocó-, por hechos acaecidos en mayo dos (2) de 2002, identificó en estos, la **comunidad afrocolombiana ubicada en la cabecera de Bellavista (Bojayá-Chocó),** siendo este el único grupo hasta ahora reconocido como víctimas del Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes en el marco de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4633 y 4635 de 2011

[6883]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Radicado 37048 del seis (6) de diciembre de 2012.

"comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", son pueblos étnicos beneficiarios de medidas administrativas colectivas (reparación integral - medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición-), que posibilitan el goce de sus derechos y el restablecimiento de los mismos; de allí que en efecto, en esta población se generó un daño colectivo en las comunidades: Bijao Cacarica, Balsita, Bendito Bocachico, Bocachica, Bocas del Limón Peranchito, Bogotá, La Honda, La Virginia Peranchito, Las Mercedes Barranquilla, Las Pajas, Montañita Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Quebrada del Medio, San Higinio, San José de Balsa, Santa Lucía, Terregue Medio, Varsovia (todas de la cuenca río Cacarica); Regadero, Río Ciego, Arenal Medio, Caño Seco, El Coco, Las Delicias, Playa Aguirre, Playa Bonita, Salaquisito, San José Tamboral, Villa de Tamboral (pertenecientes a la cuenca río Salaquí); El Grito, Limón, Pavas, Quiparadó, Villa Hermosa (cuenca Rio Quiparadó); Clavellino, Dos Bocas, La Nueva, Truandó Medio y Teresitas (cuenca río Truandó) del municipio Riosucio-Chocó.

En Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia (aunque no este último incluido en la ruta de la UARIV), con los hechos acaecidos el diecisiete (17) de abril del año 2002, se afectaron las colectividades: Bellavista, Puerto Conto, Los Rosales, Las Palmeras, Pueblo Nuevo, Bella Luz, La Unión, Napipi, Los Almendros, (estas pertenecientes a Bojayá) y Arenal, Veracruz, San Miguel (comunidades de Vigía del Fuerte) y el **grupo indígena 'Embera Chamí Dóbida'**.

Tanto los indígenas como los afrocolombianos, padecieron múltiples atrocidades con el desplegar violento de los ex militantes del Bloque 'Elmer Cárdenas'; se causó el irrespeto por sus costumbres, identidad cultural, autonomía, territorios, sus sistemas jurídicos y dignidad humana; vulnerando derechos humanos, fundamentales y colectivos, así como aquellos contemplados en el Derecho Internacional Humanitario; amerita en el caso concreto, la reconstrucción de la memoria histórica, ancestral, y cimentos espirituales y culturales de la población indígena. Como daño colectivo estas comunidades padecieron una violación sistemática de derechos, siendo víctimas todos los integrantes de la población; de allí que en virtud del canon 43, Decreto Ley 4633 y artículos 6 y 75, Decreto 4635 ambos emitidos en el año 2011, se consideran como víctimas todo su poblado; así para los indígenas por ejemplo, en los casos de

desplazamiento forzado se requiere que se hubiere efectuado en por lo menos diez (10) hogares[6884] para que el daño se considere colectivo, situación que en el evento se supera con creces; así también lo consagra el Decreto 4635 aludido para las comunidades negras, advirtiendo en su canon 7º *"daño individual con efectos étnico colectivos",* se trata de menoscabos padecidos por una persona, pero que pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política de la comunidad; debiendo entonces asimilarse al daño colectivo; por tanto sin dubitación alguna este resguardo, es un sujeto con derecho a las diversas medidas reparadoras a que haya lugar; así se determina también en la ruta integral colectiva de la UARIV.

Ahora bien, en lo que respecta a ***otras acciones bélicas*** desplegadas por la estructura paramilitar, en las que se afectaron otros grupos o comunidades e igualmente con el fin de que se identifiquen los posibles daños causados, sin que haya sido aún incluidas por la Unidad Administrativa Especial para para la atención y reparación integral a las víctimas en la "Ruta integral colectiva", se EXHORTA al **Delegado del Ministerio Público, al Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Defensa y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Reparación a las Víctimas,** de conformidad a lo establecido en el artículo 217 *Mapa de riesgo -de la protección colectiva-,* y 227 "Fase de identificación del sujeto de reparación colectiva", establecido en el Decreto 4800 de 2011; siendo los hechos violentos desplegados por el Bloque 'Elmer Cárdenas', los siguientes:

-La "toma de Riosucio-Chocó" del veinte (20) de diciembre de 1996, generándose *el desplazamiento forzado de la población civil* de las comunidades: Los Manguitos, El Siete de Agosto, Quebrada del Medio, Barrio Escolar, Los Coquitos-La Larga, La Pala, Apartadocito, El Diez, Nueva Luz, La Honda, Playa Roja, Villa Rufina, Venecia-La Larguita, Las Delicias, Los Chivos-La Larga; y con el hecho violento del trece (13) de

[6884] Decreto 4633 de 2011, artículo 91 parágrafo 2. "Es víctima del desplazamiento forzado toda persona o comunidad indígena que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° del presente decreto. Las comunidades indígenas, y sus miembros individualmente considerados, cuando se encuentren en situación de desplazamiento forzado, serán titulares de la atención humanitaria. **Parágrafo 2º** Se entiende por desplazamiento colectivo indígena, el desplazamiento de la totalidad de una comunidad o pueblo indígena o, en su defecto, cuando diez (10) hogares o (50) personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena se hayan desplazado.

abril de 2004 acaecido en Dabeiba-Antioquia, se perjudicaron las comunidades: San José de Urama, y San Ignacio.

-Con la ***"***operación Siete Enanitos***"*** ocurrida en abril cinco (5) de 1999, en Riosucio-Chocó, teniendo como objetivo principal la **retención de los líderes de comunidades de Paz** (caseríos Caño Seco 1 y 2, Villa Hermosa, Arenal y Rioseco), se ocasionó un ***impacto colectivo de la violación de derechos individuales*** -Ley 1448 de 2011, artículo 5-, constituyéndose dichas comunidades también como sujetos acreedores de medidas reparadoras por el daño colectivo; Padecieron **el desplazamiento masivo de sus pobladores, al desplegarse la "**operación Génesis (febrero 23 de 1997), e incursión en Dabeiba (abril 13 de 2004)**",** cuyas circunstancias fácticas fueron ahondadas en el cuerpo de la sentencia; de este modo, las operaciones ilegales desplegadas por la organización criminal, originaron como consecuencia evidente, el desplazamiento forzado, abandono total de las comunidades por parte de sus pobladores; desembocando en el resquebrajamiento de los lazos sociales y el truncamiento inevitable en el desarrollo de la región. De igual forma, con la masacre perpetrada en los caseríos de *Caño Seco, Villa Hermosa, Arenal y Rioseco*, hubo una indudable limitación en el progreso de las familias, la atención integral de los niños, niñas y adolescentes, que les permitiera crecer en un ambiente pleno, con la garantía de buenas condiciones físicas, afectivas, psicológicas y sociales.

Así las cosas, acorde a la ley de víctimas y los Decretos 4633 y 4635 de 2011, solo se reconocerá como sujetos acreedores de reparación colectiva, *las comunidades campesinas y barriales, pueblos étnicos ubicados en Bellavista (Bojayá-Chocó)*, por hechos acaecidos en mayo dos (2) de 2002[6885], beneficiándose de las medidas de reparación colectiva; así también lo dispone el artículo 223 parágrafo 1º, Decreto 4800 de 2011, al advertir que: *"… Los pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como sujetos de reparación colectiva serán destinatarios de las medidas de atención, asistencia, reparación integral y restitución contenidas en decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011…"*

[6885] https://www.unidadvictimas.gov.co/es/zona-chocó/123

Atendiendo entonces que se trata de víctimas colectivas a quienes se les afectó bienes jurídicos de carácter general, como ya lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia (auto radicado 29260 de 2008), la reparación debe tener la misma naturaleza, en aras de obtener la dignificación de los ciudadanos y la reconstrucción del tejido social; la Sala efectuará exhortaciones de contenido moral y simbólico, además de las medidas de reparación pertinentes.

Antes de referirnos a éstas, considera la Sala necesario pronunciarnos, aunque aún no ha sido objeto de formulación de acusación, ni fue una solicitud expresa del Representante de la Agencia Ministerial, sobre la ***deforestación y daño ambiental que se ocasionó con la tala de madera en el municipio de Riosucio-Chocó,*** ello, atendiendo diferentes solicitudes que efectuó el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato 'Cocomacia'. Indudablemente con extracción de madera se causó un perjuicio en el ecosistema colombiano, produciendo contaminación de las fuentes hídricas, aire y tierra; daños en las especies de la fauna y flora y obviamente afectando las comunidades afrodescendientes que tienen esta labor como un elemento de supervivencia. No hay duda del deterioro ecológico y social desplegado por la agrupación criminal, quienes encontraron en **la devastación masiva de árboles** una fuente de financiación ilegal, buscando obviamente a través de los empresarios el apoyo en la actividad y preservar sus intereses económicos.

No obstante, lo anterior y reconociendo esta Magistratura del daño máximo causado, no se tendrá en este sentido las comunidades de Riosucio-Chocó como sujeto de reparación colectiva, hasta tanto, como lo indicó el Delegado del ente acusador se proceda a efectuar la respectiva imputación y acusación en términos del Código Penal Colombiano; sin embargo, respecto de las empresas "Maderas del Darién" y "sucursal de Triplez Pizano S.A.", se realizaron las respectivas compulsa de copias (ver aspectos finales sentencia no priorizada, pág. 1139).

Establecido lo anterior, se procede a exhortar las diferentes entidades a fin de hacer efectivas las *medidas de reparación:*

Medidas de rehabilitación

- Se EXHORTA al **Ministerio del Interior,** para que de acuerdo al Decreto 4635 canon 105 y 4633 de 2011, se realice la respectiva *caracterización de daños colectivos e identificación de necesidades específicas*, ello en cooperación con **la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.**

- Se INSTA al **Gobierno Nacional para que a través de las entidades competentes -Ministerios del Interior y Justicia, Defensa, de Relaciones exteriores, Red de Solidaridad Social, Protección Social, entre otros-** para que se ejecute el Plan Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia -Decreto 250 de 2005-

- Se EXHORTA al **Gobierno Nacional** para que, a través del **Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y el Ministerio de Educación Nacional,** se adopte mecanismos y diseñen programas tendientes a *rehabilitación física, social, psicológica, así como* la *reparación integral, restablecimiento del equilibrio, protección, respeto de garantías fundamentales, así como preservación de la Memoria y la armonía de los pueblos indígenas* (comunidad Embera Dóbida), Decreto Ley 4633 de 2011, artículos 5, 13, 115 y siguientes.

- Se EXHORTA al **Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a Víctimas,** para que con ocasión al canon 83 y siguientes, Decreto 4635 de 2011 se adopten medidas de rehabilitación que conduzcan a la acción de los sistemas de salud a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales,

ubicadas en Bojayá-Chocó, víctimas colectivas con ocasión a la incursión acaecida en mayo dos (2) de 2002.

- De igual forma, se EXHORTA a las entidades precitadas -***Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a Víctimas-*** para los fines previstos en los artículos 85 y 86, Decreto 4635 de 2011, esto es, *"Rehabilitación psicológica. Adopción de medidas para víctimas colectivas de violaciones a su integridad psicológica y espiritual, para la recuperación del equilibrio, a través del apoyo en la medicina y prácticas tradicionales"* y "*Rehabilitación social y cultural. A fin de que se restablezca el tejido social y cultural de las comunidades, recuperar los procesos de etnicidad, potenciar el empoderamiento colectivo y los espacios de autogobierno…"*

- Se librará la comunicación pertinente con destino al **Gobierno Nacional,** para que, a través de los programas emanados del **Departamento de Prosperidad Social**, se adopten las medidas necesarias como *sujetos de especial reconocimiento y protección con aplicación del enfoque diferencial,* siendo objeto de derechos prevalentes los ***niños, niñas y jóvenes indígenas*** -artículo 48 y 49 Decreto 4633 de 2011-.

- Se EXHORTA al **Ministerio Público,** a fin de que adopte los mecanismos necesarios para hacer efectivas las *medidas de protección colectiva al territorio indígena, la pervivencia física y cultural; así como evitar el genocidio cultural y territorial* -Decreto 4633 de 2011, artículo 56 y siguientes-; en los mismos términos, de conformidad al canon 47, Decreto 4635 de 2011 a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras *"medidas especiales de protección de los derechos a la vida, seguridad, libertad e integridad para las comunidades, en situación de riesgo extraordinario o extremo"*

- Se comunicará la presente decisión a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** a fin de que se establezcan los programas de *atención humanitaria de emergencia especial para desplazamientos colectivos o masivos de indígenas* -artículo 97 ídem-; así como los mecanismos diseñados a favor de la pertenencia étnica, cultural y los derechos colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (enfoque diferencial étnico, artículo 18, Decreto 4635 de 2011)

Medidas de Satisfacción

- Se EXHORTA a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, alcaldías de Bojayá (Bellavista) y Vigía del Fuerte,** para que de conformidad al canon 170 y 222, se proceda a la reparación simbólica, se realicen actos públicos, donde los postulados pidan perdón a las víctimas por los hechos acaecidos en estas municipalidades en mayo dos (2) de 2002, exalten su dignidad, nombre y honor; que este acto público también sea difundido en un medio de comunicación, debiendo remitir a esta Corporación constancia de ello

- EXHORTAR al **Ministerio de Defensa y de Educación Nacional**, a fin de que se diseñen, realicen y ejecuten medidas y programas orientados a asegurar las condiciones que permitan el regreso con condiciones seguras y dignas de los desplazados a su lugar de residencia habitual -Decreto 250 de 2005, artículo 2.5.3.2.1, literal B.4-

- EXHORTAR al **Gobierno Nacional** a fin de que se garantice las medidas tendientes a restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales de los pueblos indígenas, buscando a la par proporcionar bienestar

y contribuir a aminorar el dolor colectivo de la comunidad Embera Dódiba -canon 120, Decreto 4633 de 2011-

- Se Exhorta a la **Gobernación y administración municipal de los municipios de Riosucio y Bojayá-Chocó, así como Vigía del Fuerte-Antioquia** para que en armonía de **la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención a las Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica** se ejecuten las medidas de reparación simbólica (reconstrucción de los proyectos comunitarios, sociales y/o políticos, de conformidad a los artículos 170 "Reparación simbólica" y 226 "componentes del programa de reparación colectiva" numeral 3º, Decreto 4800 de 2011) para las víctimas desplazadas en las comunidades antes indicadas, con el objetivo primordial de *recuperar la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.*

- De acuerdo al canon 121, Decreto 4633 de 2011, se EXHORTA al **Gobierno Nacional** en cooperación con el **Centro de Memoria Histórica** para que se *incentive al estudio histórico, político, sociológico y se construya los observatorios de pensamiento en los pueblos indígenas,* con el fin de fortalecer el respeto por los derechos de las comunidades y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Garantías de no repetición

-Se EXHORTA al **Ministerio de Educación nacional y Secretarías de Educación de los entes territoriales,** para que se garantice educación en toda la población indígena, fomentando desde un enfoque histórico cultural de derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas, al igual que los

Derechos Humanos y DIH, *el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas, y propendan a la reconciliación y <u>la garantía de no repetición</u>* -Directiva del Ministerio de Defensa número 16 de 2006- artículos 51 y 122, numeral 13, Decreto 4633 de 2011.

- Se INSTA a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que con las **Alcaldías de Riosucio, Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia**, se realicen actos públicos, donde se cuente con la asistencia del miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', *Fredy Rendón Herrera* y los veintisiete (27) ex militantes más, DEBIENDO éstos como corresponde pedir perdón públicamente a las comunidades afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, a través de las cuales ocasionaron un DAÑO COLECTIVO e individual, generando vulneraciones a DDHH y al DIH; se realice diferentes actos de conmemoración y se publique en un diario de circulación Nacional y Regional, las manifestaciones de perdón dirigidas a todas las comunidades antes referenciadas[6886].

Estas garantías de NO REPETICIÓN deben incluir medidas internas de fortalecimiento, encaminadas a evitar que las violaciones perpetradas por el grupo armado ilegal se vuelvan a producir; debiéndose aplicar mecanismos de prevención, concientización, educación y formación en DDHH; siendo necesario por obvias razones, el arrepentimiento y compromiso por parte de los sentenciados como ya se indicó, para que continúen su proceso de resocialización, permitiendo a las comunidades conocer la verdad sobre los hechos victimizantes y garantizar no volver

[6886] Comunidades Bijao Cacarica, Balsita, Bendito Bocachico, Bocachica, Bocas del Limón Peranchito, Bogotá, La Honda, La Virginia Peranchito, Las Mercedes Barranquilla, Las Pajas, Montañita Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Quebrada del Medio, San Higinio, San José de Balsa, Santa Lucía, Terregue Medio, Varsovia (todas de la cuenca río Cacarica); Regadero, Río Ciego, Arenal Medio, Caño Seco, El Coco, Las Delicias, Playa Aguirre, Playa Bonita, Salaquisito, San José Tamboral, Villa de Tamboral (pertenecientes a la cuenca río Salaquí); El Grito, Limón, Pavas, Quiparadó, Villa Hermosa (cuenca Rio Quiparadó); Clavellino, Dos Bocas, La Nueva, Truandó Medio y Teresitas (cuenca río Truandó), Los Manguitos, El Siete de Agosto, Quebrada del Medio, Barrio Escolar, Los Coquitos-La Larga, La Pala, Apartadocito, El Diez, Nueva Luz, La Honda, Playa Roja, Villa Rufina, Venecia-La Larguita, Las Delicias, Los Chivos-La Larga del municipio Riosucio-Chocó. Bellavista, Puerto Conto, Los Rosales, Las Palmeras, Pueblo Nuevo, Bella Luz, La Unión, Napipi, Los Almendros, (estas pertenecientes a Bojayá) y Arenal, Veracruz, San Miguel (comunidades de Vigía del Fuerte) y el **<u>grupo indígena 'Embera Chamí Dóbida'</u>** y San José de Urama, y San Ignacio de Dabeiba-Antioquia

a delinquir ni ejecutar ningún otro acto que afecte los diferentes territorios del Estado colombiano.

15. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS

Bajo la normatividad conteste al proceso de Justicia y Paz, concretamente los artículos 20 de la Ley 975 de 2005[6887] y 25 del Decreto reglamentario 3011 de 2013[6888] (iterado en el canon 2.2.5.1.2.2.12 de su par 1069 de 2015), es imperativo legal que la sentencia que ponga fin de instancia al proceso transicional disponga la acumulación jurídica de los procesos cursantes y de las penas impuestas en sentencias ejecutoriadas, por hechos punibles que se hayan cometido por los postulados procesados durante y con ocasión de su militancia al grupo organizado al margen de la Ley, del cual se desmovilizaron.

Para esos fines procesales, es menester acudir a la información que al respecto aportó Fiscalía de la causa en audiencia concentrada, donde se determinaron las causas penales en jurisdicción permanente, refiriendo aquellas que están suspendidas, tramitadas en disfavor de los desmovilizados del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá y que en esta

---

6887 "***ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS.*** *Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*
Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas ***~~pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley~~***"(Aparte tachado INEXEQUIBLE).

6888 "***ARTÍCULO 25. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS.*** *De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido".

ocasión se están condenado. Téngase en cuenta, que bajo los parámetros de los artículos recién referidos, los hechos perseguidos en esas actuaciones penales necesariamente deben atender a acciones delictivas perpetradas por los exparamilitares durante y con ocasión de su militancia de la estructura delincuencial organizada ilegal, pues sólo bajo esa condición es factible decretar la acumulación jurídica de los procesos con esta causa especial de Justicia y Paz; ello con una doble finalidad: tutelar el principio de raigambre constitucional del *Non Bis In Ídem* y evitar el desgaste de la Administración Judicial de investigar varias veces los mismos hechos.

Hablando sobre la suspensión y acumulación de procesos y la acumulación jurídica de penas, arguyó el máximo Tribunal de Justicia que:

"(…) En efecto, contrario a lo sostenido en la demanda, esta Corporación viene sosteniendo, con apoyo en lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, que la hipótesis en mención se resuelve a través de la figura de la acumulación, para cuyo efecto es factible, incluso, decretar la suspensión de la actuación procesal seguida en sede del juez ordinario cuando el trámite rituado con sujeción a la Ley de Justicia y Paz no ha llegado aún a la fase que viabiliza la acumulación. Así lo reiteró la Sala en providencia del 1º de agosto de 2012 dictada dentro de la radicación 39454, en donde evocando decisiones anteriores expresó:

"Ya había precisado la Sala que existían los mecanismos de la suspensión y la acumulación de procesos y la forma y oportunidad de acudir a uno u otro[6889]:

"Cuando se tramitan procesos en la justicia ordinaria por conductas del desmovilizado, sucedidas ***durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley[6890]****, y existe –como en este caso- la manifestación libre de aceptar esos cargos en el proceso de transición, lo pertinente es establecer las condiciones de la suspensión y posterior acumulación de las investigaciones, partiendo del presupuesto de que los procesos penales ordinarios que se tramitan ya por la ley 600 de 2000, ora por la ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), no coinciden en su estructura procesal con el trámite de la ley 975 de 2005 que fijó el marco jurídico de la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en el marco de un acuerdo humanitario…*

[6889] Auto de 13 de diciembre de 2010, Rad. 33065.
[6890] Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de mayo de 2010, Rad. 33610.

Baste con decir que a partir de la postulación del desmovilizado al trámite de Justicia y Paz, lo que de hecho implica la base para iniciar el proceso penal en la justicia de transición, ***en todo momento*** *es susceptible de suspender un proceso ordinario (ley 600 de 2000 – ley 906 de 2004) donde se investiguen conductas sucedidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, con la finalidad de definir a futuro si se acumula o no al proceso de justicia y paz, pues así lo establece el artículo 20 de la ley 975 (conc. art. 22), y así lo viene reseñando la jurisprudencia:*

"2.2.10. En lo atinente a la ***acumulación*** *de procesos se ha afirmado que[6891] tiene lugar una vez declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y que esa figura es distinta a la de la* ***suspensión*** *de los procesos que estén a cargo de otras autoridades, por conductas cometidas por el imputado durante o con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. En concreto, la suspensión es una medida de carácter provisional que compete al magistrado de control de garantías y tiene como objeto permitir a la fiscalía ahondar sobre ese vínculo a fin de poder imputarlas en la audiencia de formulación y aceptación de cargos -si no han sido admitidas por el desmovilizado en la versión libre-. La acumulación, en cambio, es definitiva y compete al funcionario de conocimiento"[6892]. (Destaca la Sala).*

Por ello, leído el asunto en clave de justicia de transición, no encuentra la Sala dificultad alguna en que se provea la suspensión del proceso –penal ordinario- ***en el expediente de Justicia y Paz, donde se asumirá el juzgamiento de la totalidad de conductas cuya responsabilidad acepta el desmovilizado, para que se continúe la investigación y juzgamiento bajo el trámite de la ley 975 de 2005"*** *(las negrillas y subrayas son del texto original).*

(…) La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

"Por último, ese mismo artículo 20 de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

[6891] *Cfr.* Auto de segunda instancia 28250 del 25 de septiembre de 2007.
[6892] Corte Suprema de Justicia, Auto de segunda instancia del 31 de julio de 2009, Rad. núm. 31539; Ibíd. Auto de segunda instancia del 25 de septiembre de 2007, Rad. núm. 28250.

La norma, debe relevarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional[6893], declarando inexequible el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a la que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz…

… Pero la situación que se genera ante fallos condenatorios en firme es bien distinta, pues salvo las excepciones constitucionales y legales, y las contempladas en el bloque de constitucionalidad, la cosa juzgada no es susceptible de trasgresión, de suerte que es a través de la acumulación jurídica de penas como se satisfacen los intereses de todas las víctimas, incluso los que le asisten al postulado procesado para beneficiarse de la pena alternativa (…)"

En consonancia con lo consignado, la Sala de Conocimiento individualizará los procesos penales activos en la justicia permanente de cada postulado, acorde con la información suministrada por el titular de la acción penal, por hechos criminales que fueron cometidos estando vinculados a la estructura paramilitar y como consecuencia de ello, se determinará la acumulación de estos a la presente causa. De igual forma, se efectuará la acumulación de sanciones impuestas en la misma jurisdicción, que se encuentran ejecutoriadas, y así, se procederá a acoplarla con la pena ordinaria dosificada por esta Corporación - ver numeral 11.1-, teniendo en cuenta para ello el límite previsto en la ley (sesenta (60) años de prisión)

Unísono con lo anterior, la Sala procederá a relacionar las sentencias que obran en la jurisdicción ordinaria y que fueron presentadas por el titular de la acción penal en esta causa, mismas que se encuentran suspendidas conforme al trámite especial de Justicia y Paz, anotando que lo propio se hará con dieciocho (18) de los postulados, toda vez este aspecto en relación de los ocho (8) desmovilizados restantes[6894], ya fue objeto de pronunciamiento en proceso no priorizado con decisión del veintisiete (27) de agosto de 2014 -radicado 2008 83241-. La misma suerte recale a los postulados ***Franklin Hernández Seguro,***

[6893] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.
[6894] Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío', Bernardo de Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro', Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio o Coca colo', Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero, Armero o Leopardo 1', Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'EL Saiza' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'

alias 'El Chivo'[6895] ***y Jimy Matute Palma Mena, 'Panguero'***[6896], quienes no presentan investigaciones en la justicia ordinaria y por sustracción de materia, no hay diligencias judiciales que acumular. Así, en firme este fallo, se procederá a informar a las respectivas autoridades sobre la decisión respectiva adoptada por esta Corporación.

15.1. Acumulación jurídica de procesos

15.1.1 Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' (ex comandante)

Investigaciones Fiscalías de Medellín					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Estado actual del proceso**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada y desplazamiento forzado	**Carmelo Beytar Sánchez**	Junio 8 de 1997, Bojayá-Chocó	Fiscalía Noventa (90) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6140)	**Mayo 15 de 2014.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva **Febrero 10 de 2015.** Suspensión

[6895] Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada, mayo ocho (8) de 2014, parte 2 -record 00:47:57-
[6896] Ibídem, sesión uno -record 00:56:45-

					provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
2	Homicidio agravado	**Lucio Polo Rodríguez**	Febrero 18 de 2000, Vereda Ipeti, Unguía-Chocó	Fiscalía Noventa (90) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6142)	**Julio 4 de 2014.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento o detención preventiva **Febrero 10 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
3	Homicidio agravado	**Luis Eduardo Osorio**	Julio 12 de 1997, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Noventa (90) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6150)	**Junio 19 de 2013.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
4	Homicidio	**Laureano Sierra López**	Mayo 27 de 2001, Unguía-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de DDHH y DIH	**Septiembre 29 de 2014.** Suspensión provisional de

				(Rad. 6309)	la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
5	Homicidio	**Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera**	Enero 3 de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6311)	**Septiembre 29 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
6	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de uso personal	**Miguel Ríos Domicó**	Agosto 17 de 2000, vereda El Raicero, Unguía-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6246)	**Mayo 28 del 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
7	Desaparición forzada	**Cleto Ramos Quiñones**	Mayo 10 de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6243)	**Febrero 18 de 2015.** Se escuchó en indagatoria. **Mayo 29 de 2015.** No se ha resuelto situación jurídica

8	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado	**Pablo López y otros**	Diciembre 17 y 18 de 1997, comunidad de Buena vista, Carmen del Darién-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 6310)	**Mayo 13 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
9	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado	**César Emilio Chaverra y otros**	Septiembre 12 de 2001, corregimiento de Puerto Lleras, Carmen del Darién-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 2334)	**Septiembre 22 de 2009.** Se escuchó en indagatoria. **Junio 4 de 2010.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva **Febrero 20 de 2015.** Cierre de investigación parcial
10	Homicidio	**Gilberto Moreno Quejada y**	Noviembre 3 y 4 de 1995, Acandí-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) Especializada de	**Agosto 13 de 2012.** Se escuchó en

		otros		DDHH y DIH (Rad. 6247)	indagatoria. **Octubre 29 de 2012.** Resuelve situación jurídica – se abstiene de dictarse medida de aseguramiento
11	Homicidio en persona protegida	**Agapito Palacios Murillo**	Marzo 17 de 2004, Unguía-Chocó	Fiscalía Ciento veinte (120) Especializada de DDHH y DIH – Proyecto OIT (Rad. 5746)	**Agosto 4 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
12	Reclutamiento ilícito	**Miriam Pérez Mosquera**	Agosto 9 de 1999, corregimiento Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad. 1069843)	**Diciembre 2 de 2014.** Se escuchó en indagatoria. **Mayo 29 de 2015.** No se ha resuelto situación jurídica
13	Reclutamiento ilícito	**Nilson Arley Godoy Hernández**	Octubre 15 de 2003, corregimiento Currulao, Turbo-Antioquia	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad. 1061809)	**Marzo 11 de 2015.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento

					detención preventiva **Abril 24 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
14	Reclutamiento ilícito	**Jhon Jairo Martínez Magrovejo**	Octubre 28 de 2001, vereda El Volcán del corregimiento Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad. 1061713)	**Marzo 9 de 2015.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva y se ordena la suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
15	Reclutamiento ilícito	**Carlos David Agámez Valencia**	Mayo de 2003, corregimiento Nueva	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad.	**Abril 24 de 2015.** Suspensión provisional de

			Colonia, Turbo-Antioquia	1061710)	la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
16	Reclutamiento ilícito	**Juan Esteban Moreno Asprilla**	Octubre de 2002, corregimiento Currulao, Turbo-Antioquia	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad. 1061720)	**Abril 24 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
17	Reclutamiento ilícito	**Oscar Evis Martínez Solera**	Octubre de 2002, corregimiento Nueva Colonia, Turbo-Antioquia	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad. 1058900)	**Abril 24 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
18	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Levis Joel Fabra Páez**	Febrero 15 de 1996, vereda La Cibita, corregimiento El Totumo, Necoclí-Antioquia	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada (Rad. 468377)	**Febrero 4 de 2015.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva
19	Concierto para delinquir	**Flor Ángela Cadavid y otro**	Diciembre 30 de 2004, Apartadó-Antioquia	Fiscalía Treinta y tres (33) Especializada (Rad.	**Marzo 10 de 2015.** Investigación previa

				1053264)	**Mayo 29 de 2015.** Recolección de pruebas
20	Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Luis Fernando Sierra Moreno**	Septiembre de 2005, vereda El Mello, Necoclí-Antioquia	Fiscalía Cincuenta y cuatro (54) Especializada (Rad. 1047591)	**Febrero 5 de 2010.** Se escuchó en indagatoria. **Mayo 29 de 2015.** No se ha resuelto situación jurídica.
Investigaciones Fiscalías de Bogotá					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Estado actual del proceso**
1	Desplazamiento forzado agravado	**Josefa García Bolaños y otro**	Año 2000, vereda El Capitán, Acandí-Chocó	Fiscalía Noventa y seis (96) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 5098)	**Septiembre 1º de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
2	Desplazamiento forzado agravado	**Clarisa Valencia Mosquera**	Año 2000, Riosucio-Chocó	Fiscalía Noventa y seis (96) Especializada de DDHH y DIH (Rad.	**Mayo 27 de 2015.** Apertura de Instrucción **Junio 4 de 2015.**

				5100)	Indagatoria.
3	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con desaparición forzada	**Alberto Mario Arias Manjarres y otros**	Febrero 12 de 2004, Unguía-Chocó	Fiscalía Ochenta y uno (81) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 7177)	**Diciembre 18 de 2013.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
4	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir y terrorismo	**José Rolan Valencia y otros**	Julio 15 al 20 de 1997, Mapiripán y caserío de La Cooperativa, departamento del Meta	Fiscalía Veintiocho (28) Especializada de UNDH y DIH (Rad. 784)	**Mayo 14 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
5	Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado	**Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Fiscalía Veintidós (22) Especializada de UNDH y DIH (Rad. 165-A)	**Junio 20 de 2013.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
6	Secuestro extorsivo	**Piedad Esneda Córdoba Ruíz**	Mayo 21 de 1999, barrio El Poblado, Medellín-Antioquia	Fiscalía Veintitrés (23) Especializada de UNDH y DIH (Rad. 521)	**Abril 30 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592

					de 2012, art. 22)
7	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado y concierto para delinquir agravado	**Belarmino Salas y otros**	Abril 5 de 1999, asentamiento de Villa Hermosa, comunidad de Paz, Caño Seco y Arenal, Riosucio-Chocó	Fiscalía Veintiuno (21) Especializada de UNDH y DIH (Rad. 561)	**Mayo 27 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
8	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y concierto para delinquir	**Marino López Mena**	Febrero 27 de 1997, Población Bijao Cacarica, Riosucio-Chocó	Fiscalía Catorce (14) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 2332)	**Mayo 20 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
9	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado	**María Irma Areiza**	Marzo 5 de 2005, San José de Urama-Antioquia	Fiscalía Veintitrés (23) Especializada de UNDH y DIH (Rad. 5155)	**Agosto 15 de 2013.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
10	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con	**Comunidad de La Horqueta**	Noviembre 21 de 1997, corregimie	Fiscalía Veintiséis (26) Especializ	**Junio 16 de 2015.** Suspens

	desplazamiento forzado		nto La Horqueta, Tocaima-Cundinamarca	ada de DDHH y DIH (Rad. 850)	ión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
11	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado	**Edith Fredy Gallego Argel**	Agosto 6 de 2000, corregimiento Bahía Cupica, Bahía Solano-Chocó	Fiscalía Veintisiete (27) Especializada de UNDH y DIH (Rad. 900)	**Octubre 24 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
12	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado, desaparición forzada e invasión de tierras de especial importancia ecológica	**Cuencas de Riosucio, Jiguamiandó y Curvaradó, Pedeguita Mancilla y la Larga, Turamandó**	Años 1996, 1997, 1998 y 1999, Cuencas de Riosucio, Jiguamiandó y Curvaradó, Pedeguita Mancilla y la Larga, Turamandó, entre otras.	Fiscalía Cuatro (4) Especializada UNCDES (Rad. 3856 – Antiguo 493)	**Mayo 29 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
13	Concierto para delinquir agravado en concurso	**Heriberto de Jesús Tuberquia y**	Julio 14 de 1999, corregimiento de Saiza, Tierra	Fiscalía Cuatro (4) Especializada	**Junio 26 de 2015.** Resuelve

	heterogéneo con homicidio, desplazamiento forzado, terrorismo, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y otros	**otros**	Alta-Córdoba	UNCDES (Rad. 475 – Antiguo 101600)	situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva y se ordena la suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
Investigaciones Fiscalías Quibdó-Chocó					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Estado actual del proceso**
1	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Raúl Paneso Palacios**	Enero 1º de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 163172 – Antiguo 160009)	**Mayo 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
2	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y concierto para	**Doris Tapias Muñoz y otros**	Año 1996 a 2000, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 163724)	**Mayo 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art.

	delinquir agravado				22)
3	Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Comunidades Negras e indígenas del Medio y Alto Atrato**	Marzo de 2004, Caleta, Bojayá-Chocó y sus alrededores	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 145309)	**Marzo 20 de 2014.** Rinde indagatoria. **Marzo 31 de 2014.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva **Julio 15 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
4	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Luz Dary Cardona Sánchez**	Junio 22 de 1996, corregimiento de Santa María, Unguía-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 162076)	**Mayo 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
5	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para	**Comunidad Indígena Embera**	Abril 8 de 2005, comunidades Indígenas Embera de los Resguardos del	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES	**Abril 9 de 2015.** Se define situación jurídica y se

	delinquir		Río Puricha	(Rad. 153072)	abstiene de dictar medida de aseguramiento – se precluye la investigación
6	Desplazamiento forzado	**José Olegario Mosquera Orejuela**	Agosto de 18 de 1997, vereda Cacarica y otras, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 164038)	**Mayo 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
7	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Francisco Ibargüen Moya**	Diciembre 24 de 1996, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 163171)	**Abril 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
8	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Edilberto Zapata Rivas**	Junio 23 de 1997, barrio Pueblo Nuevo, Juradó-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 161789)	**Mayo 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
9	Desplazamiento forzado en concurso	**Juana María González y**	Abril de 2002, Bojayá-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada	**Septiembre 24 de 2014.** Suspensión

	heterogéneo con concierto para delinquir	**otros**		UNCDES (Rad. 162224)	provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
10	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Abraham Salas Rentería**	Febrero 24 de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 162228)	**Febrero 27 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
11	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**José Beatriz Murillo Palacios**	Abril 24 de 1998, corregimiento de Montaño, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 160259)	**Febrero 27 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
12	Desaparición forzada	**Edwin Orlando Salazar Mosquera**	Abril 24 de 2002, Tumarandó, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 161207)	**Septiembre 24 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
13	Desaparición forzada	**Arleys Morales**	Agosto 8 de 2000, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES	**Octubre 24 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción

				(Rad. 161437)	(Decreto 1592 de 2012, art. 22)
14	Desaparición forzada	**Carlos Eliecer Villadiego Bello**	Abril 22 de 1999, Gilgal, Unguía-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 162217)	**Septiembre 24 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
15	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Rosendo Manuel Benítez**	Marzo 21 de 1997, corregimiento Santa María, Unguía-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 162149)	**Octubre 24 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
16	Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Comunidades Cuenca del Río Cacarica**	Noviembre de 1996, enero, febrero y marzo de 1997, comunidades cuenca río cacarica, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 161290)	**Marzo 3 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
17	Desaparición forzada	**Ramón Donato Palomo Peria**	Noviembre 28 de 2004, Gilgal, Tanela, Unguía-	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad.	**Octubre 27 de 2014.** Se ordena práctica de

			Chocó	161115)	pruebas – pendiente de abrir instrucción
18	Desaparición forzada	**Eliecer Córdoba Torres**	Noviembre 27 de 1997, Domingodó, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 161144)	**Octubre 27 de 2014.** Se ordena práctica de pruebas
19	Desaparición forzada	**Never Luis Valdés García**	Julio 5 de 2003, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 161141)	**Octubre 27 de 2014.** Se ordena práctica de pruebas
20	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Rigoberto Galvis Moreno**	Abril 18 de 1997, corregimiento de Mesopotamia, zona rural de Bojayá-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 161254)	**Mayo 8 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
21	Desaparición forzada	**Fermín Antonio Mosquera**	Mayo de 2002, vereda Cacarica, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad.	**Octubre 27 de 2014.** Se ordena práctica de pruebas

				160784)	
22	Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Comunidades Negras e indígenas del bajo, medio y alto Atrato**	Marzo 20 de 2004, bajo, medio y alto Atrato-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNCDES (Rad. 145309)	**Julio 15 de 2014.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22) -en mayo 5 de 2014 ejecutoriada-
23	Concurso homogéneo de secuestros simples agravados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas -circunstancias de mayor punibilidad-	**Deivis Jiménez Díaz y otros**	Junio 6 de 2003, corregimiento Nueva Esperanza, Carmen del Darién-Chocó	Fiscalía Noventa (90) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 1745C) Pasa al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó-Chocó (Rad. 2011 00031 00)	**Julio 13 de 2009.** Se recibe indagatoria -acepta cargos- **Septiembre 25 de 2009.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva **Marzo 29 de 2010.** Calificación del sumario y resuelve acusar **Octubre 1º de 2014.** Proceso a despacho

					para fallo **Marzo 30 de 2015.** Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)
24	Homicidio en persona protegida	**Cristóbal Romaña Paz**	Noviembre 26 de 2002, Paraje Pueblo Nuevo, Río Jiguamiandó-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada de DDHH y DIH (Rad. 1665) Pasa al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rad. 2012 00021 00)	**Febrero 9 de 2007.** Rinde indagatorio, en el proceso 2333 se toma pruebas trasladadas **Febrero 23 de 2007.** Ampliación de indagatoria **Mayo 16 de 2011.** Resuelve situación jurídica – medida de aseguramiento detención preventiva **Mayo 11 de 2012.** Proceso a despacho para fallo **Marzo 30 de**

					2015. Suspensión provisional de la instrucción (Decreto 1592 de 2012, art. 22)

15.1.2 Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Constreñimiento ilegal	**Personas jurídica Empresas INTERGAS y CARTOGAS**	Diciembre treinta (30) de 2001, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062534)
2	Homicidio	**Felipe Guerrero Espitia**	Febrero 25 de 2002, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065125)

3	Homicidio	**Heriberto Javier Monsalve Álvarez**	Noviembre 15 de 2000, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065094)
4	Homicidio	**Ulises Pastrana Ibáñez**	Julio 15 de 2002, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065126)
5	Homicidio	**Salustino Gómez Bolonis**	Noviembre 6 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 106595)
6	Homicidio	**Manuel Salvador Calle Moreno**	Noviembre 6 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1064144)
7	Homicidio	**Marcial Oleda Muriel**	Febrero 7 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065150)
8	Homicidio	**William Antonio Ortiz Niño**	Septiembre 16 de 2000, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065097)
9	Homicidio	**Dionisio Morelos Cortés**	Noviembre 10 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065093)

10	Homicidio	**Elías Alfonso Torres Medrano**	Junio 29 de 2002, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065098)
11	Homicidio	**Carlos Arturo Chica Hernández**	Septiembre 23 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065148)
12	Homicidio	**Didier de Jesús Benítez Giraldo**	Mayo 8 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065127)
13	Homicidio	**Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga**	Junio 12 de 1999, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065143)
14	Homicidio	**Rafael Antonio Vargas Álvarez**	Marzo 1º de 1999, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065149)
15	Homicidio	**Fidel José Morales Torres**	Febrero 12 de 2003, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065151)
16	Homicidio	**Francisco Hernández Julio**	Noviembre 8 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065152)

17	Homicidio	**Samir Franco Benítez**	Abril 21 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1066696)
18	Homicidio	**Yamileisa Martínez Mosquera**	Agosto 5 de 1995, Vigía del Fuerte-Antioquia	Fiscalía Once (11) Especializada de Medellín (Rad. 1061010)
				Febrero veintinueve (29) de 2012, medida de aseguramiento sin ningún beneficio a favor de Hoyos Pérez
19	Homicidio	**Sin identificar**	Diciembre 30 de 1998, Vigía del Fuerte-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1060032)
20	Hurto	**Sin identificar**	Junio 6 de 2004	Fiscalía Ciento treinta (130) Seccional de Arboletes-Antioquia (Rad. 146269)
				Resolución inhibitoria del doce (12) abril de 2005
21	Homicidio	**Antonio Lagare Segura**	Corregimiento El Limón, Canalete-Córdoba	Fiscalía Primera Especializada de Montería-Córdoba (Rad.116773)
22	Homicidio	**Hernán Enrique Oliveros**	Junio 30 de 2000, Canalete-	Fiscalía Primera Especializada de Montería-Córdoba (Rad.12624)

		Viloria	Córdoba	
23	Desplazamiento forzado	**Luis Felipe Peniche Martínez**	Octubre 3 de 2000, Canalete-Córdoba	Fiscalía Quince (15) Especializada de Montería-Córdoba
24	Homicidio	**Rigoberto Gálvez Moreno**	Sin reporte	Fiscalía Doce (12) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad.161245)
25	Sin información	**Sin información**	Sin información	Fiscalía Doce (12) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad.161290)

15.1.3 José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Constreñimiento ilegal	**Personas jurídica Empresas INTERGAS y CARTOGAS**	Diciembre treinta (30) de 2001, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062534)

2	Homicidio	**Felipe Guerrero Espitia**	Febrero 25 de 2002, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065125)
3	Homicidio	**Heriberto Javier Monsalve Álvarez**	Noviembre 15 de 2000, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065094)
4	Homicidio	**Ulises Pastrana Ibáñez**	Julio 15 de 2002, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065126)
5	Homicidio	**Salustino Gómez Bolonis**	Noviembre 6 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 106595)
6	Homicidio	**Manuel Salvador Calle Moreno**	Noviembre 6 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1064144)
7	Homicidio	**Marcial Oleda Muriel**	Febrero 7 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065150)
8	Homicidio	**William Antonio Ortiz Niño**	Septiembre 16 de 2000, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065097)

9	Homicidio	**Dionisio Morelos Cortés**	Noviembre 10 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065093)
10	Homicidio	**Elías Alfonso Torres Medrano**	Junio 29 de 2002, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065098)
11	Homicidio	**Carlos Arturo Chica Hernández**	Septiembre 23 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065148)
12	Homicidio	**Didier de Jesús Benítez Giraldo**	Mayo 8 de 2001, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065127)
13	Homicidio	**Joiman Yaneth Rodríguez Zúñiga**	Junio 12 de 1999, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065143)
14	Homicidio	**Rafael Antonio Vargas Álvarez**	Marzo 1º de 1999, Arboletes-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065149)
15	Homicidio	**Fidel José Morales Torres**	Febrero 12 de 2003, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065151)

16	Homicidio	**Francisco Hernández Julio**	Noviembre 8 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1065152)
17	Homicidio	**Samir Franco Benítez**	Abril 21 de 2000, San Juan de Urabá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1066696)
18	Homicidio	**Sin identificar**	Diciembre 30 de 1998, Vigía del Fuerte-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1060032)
19	Homicidio en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Jair Bravo Dorado**	Enero 31 de 1999, Apartadó-Antioquia	Fiscalía Veintiséis (26) Especializada de Medellín (Rad. 393407)
20	Homicidio	**Sin identificar**	Diciembre 30 de 1997, Carepa-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1063396)
21	Homicidio	**Carlos Alberto Román Muñoz**	Mayo 14 de 1999, Apartadó-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1061512)
22	Homicidio	**Sin identificar**	Año 1997, Apartadó-Antioquia	Fiscalía Setenta y Cuatro (74) de Descongestión de Antioquia (Rad. 165429)

23	Homicidio	**Luis Enrique y Jorge Abal Espitia Mora**	Julio 16 de 2002, Cereté-Córdoba	Fiscalía Primera Especializada de Montería-Córdoba (Rad. 118291)

15.1.4 Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Homicidio	**Sigifredo Higuita Benavides**	Julio 24 de 2003	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062763-33-05)
2	Homicidio	**Manuel Gregorio Machean Bonolis**	Julio 21 de 1999, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Setenta y dos (72) Delegada de Chigorodó-Antioquia (Rad. 1062765)
3	Homicidio	**Oscar Javier Rojas Marchena**	Julio 21 de 1999, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Setenta y dos (72) Delegada de Chigorodó-Antioquia (Rad. 1062767)
4	Homicidio	**Juan Bautista Rodríguez**	Junio 8 de 2001	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062769)
5	Homicidio	**Carlos Enrique Ruiz González**	Octubre 21 de 2001, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín

				(Rad. 1062772)
6	Homicidio	**Luis Albeiro Muñoz Betancur**	Junio 22 de 2001, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Cincuenta y cuatro (54) Especializada de Medellín-Antioquia (Rad. 1062768)
Procesos				
1	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y Concierto para delinquir agravado	**La seguridad pública**	Junio 6 de 2003, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Rad. 201100010-00) Mediante Auto interlocutorio del veinte (20) de noviembre de 2013, se resolvió suspender provisionalmente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012

15.1.5 Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Homicidio	**Jorge Luis Maya Úsuga**	Enero 17 de 2005, Dabeiba-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 958546)

2	Homicidio	**Luis Eduardo Higuita**	Julio 24 de 2002, Dabeiba-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1064110)
3	Homicidio	**Juan María Montoya Holguín**	Noviembre 20 de 2003, Cañas Gordas-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1064948)
4	Homicidio	**Juan Guillermo Escudero Cano**	Junio 2 de 2001, Frontino-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1055536)
5	Homicidio	**Mary Luz Gómez González**	Noviembre 30 de 2000, Frontino-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1055538)
6	Homicidio	**Carlos Giovanny Higuita**	Julio 3 de 2005, Dabeiba-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 987355)
7	Homicidio	**Pascual Torres**	Septiembre 25 de 2004, Dabeiba-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062536)
8	Homicidio	**Winston Márquez Baldrich**	Marzo 2 de 2002, Dabeiba-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 650425)
9	Homicidio	**Jesús Emilio Bedoya**	Diciembre 4 de 2004, Uramita-	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín

		Gómez	Antioquia	(Rad. 1063089)
10	Homicidio	**Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas**	Marzo 7 de 2005, Dabeiba-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 932700)

15.1.6 William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Desplazamiento forzado	**Cleto Ramos Quiñonez**	Mayo 10 de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) de Derechos Humanos (Rad. 6243)
2	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado	**Marino López Mena**	Febrero 27 de 1997, Bijao Cacarica (Riosucio-Chocó)	Fiscalía Catorce (14) Especializada de Derechos Humanos (Rad. 2332)

15.1.7 Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y tortura en persona protegida	**César Emilio Chaverra y otros**	Septiembre 12 de 2001, Carmen del Darién-Chocó	Fiscalía Noventa y uno (91) de Derechos Humanos (Rad. 2334)

15.1.8 Alberto García Sevilla, 'Juete'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Concierto para delinquir	**La Seguridad Pública**	Desde 1996 a 2006 Riosucio-Chocó	Fiscalía Treinta y dos (32) Especializada de Medellín (Rad. 1051899)

2	Desaparición forzada	**Elmi del Rocío Álvarez**	Junio 24 de 1996, Ungía-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad. 158801)
3	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado	**No figura**	Enero 1º de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad. 161290)

15.1.9 Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Desaparición forzada	**Enith del Rocío Álvarez**	Junio 24 de 1996	Fiscalía Doce (12) Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 158801)
2	Desplazamiento forzado	**No se indica**	No se indica	Fiscalía Doce (12) Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 01612)
3	Desplazamiento forzado	**No se indica**	Noviembre de 1996 a marzo de 1997	Fiscalía Doce (12) Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 161290)

4	Concurso homogéneo de Desapariciones forzadas	**Doris Tapias Muñoz y otros**	No se indica	Fiscalía Doce (12) Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 161665)
5	Desaparición forzada	**Luz Dary Cardona Sánchez**	No se indica	Fiscalía Doce (12) Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 162076)

15.1.10 Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares	**Willinton Cuesta y otros**	Junio 6 de 2003	Fiscalía Noventa (90) Especializada de DDHH (Rad. 1745A) Pasa al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Noviembre 20 de 2013 – Se resuelve suspender la investigación, ley 1592 de 2012, art. 22)
2	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,	**Alberto Palacios Caicedo**	Mayo 16 de 2001, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062766)

	desplazamiento forzado y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares			
3	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego	**Luis Antonio Crespo Estrada**	Diciembre 28 de 2001, Mutatá-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín (Rad. 1062764)

15.1.11 Gilmar Mena Cabrera, 'Balsudito'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado, secuestro y concierto para delinquir	**Doris Tapias Muñoz y otros**	Enero 22 de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 163135)
2	Concurso homogéneo de homicidios	**Luis Enrique y Orfilio Cáceres**	Diciembre 10 de 2001, sector La Hamaca, Tibú-	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 41596)

		Ortega	Norte de Santander	
3	Homicidio	**Arley Javier Lizcano Martínez**	Enero 3 de 2002, La Maca, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 42349)
4	Homicidio	**María Judith Rodríguez González y otro**	Marzo 9 de 2002, vereda La Serena, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 46613)
5	Homicidio	**Mario Clímaco Sánchez**	Agosto 28 de 2002, vereda Punta de Palo, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 49959) En marzo 22 de 2012, se profirió acta de sentencia anticipada, se remitió con destino a los Juzgado Penales del Circuito Especializado (sin condena a la fecha)
6	Homicidio	**Evelio Antonio Franco Gaviria**	Febrero 21 de 2003, vereda La Serena, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 55762)
7	Homicidio	**Sixto Manuel Anaya Sanín Durán y otro**	Marzo 29 de 2003, vereda La Serena, Tibú-Norte de	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 57520)

			Santander	
8	Homicidio	**Samuel Duarte Angarita**	Noviembre 25 de 2003, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 78372)
9	Homicidio	**Noralba Guerrero Oliveros**	Febrero 22 de 2004, sector Fondo Ganadero, vereda Campoyuca, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 82457)
10	Homicidio	**Teodomiro Ortiz Corredor**	Febrero 25 de 2004, vereda Campoyuca, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 84258)
11	Homicidio	**Marco Antonio López Larota**	Febrero 19 de 2002, vereda La Cuatro, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 44703)
12	Homicidio	**Edgar Pineda Pérez**	Septiembre 23 de 2001, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 437416)

13	Homicidio	**Giovanny Ramírez López**	Enero 12 de 2002, vereda La Serena, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 441452)
14	Homicidio	**Wilfredo Tarazona Pacheco**	Marzo 5 de 2014, barrio La Esperanza, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 43272)
15	Homicidio	**Marcelino Villamizar Díaz**	Marzo 18 de 2002, vereda La Perla, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 44241)
16	Homicidio	**Jorge Eliecer Roso Gelves**	Abril 14 de 2002, barrio Los Pinos, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 44660)
17	Homicidio	**Campo Elías Rolón Cárdenas**	Junio 25 de 2002, barrio Barco, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 48318)
18	Homicidio	**Wilson Amaya Reyes**	Julio 28 de 2002, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 48330)

19	Homicidio	**José Misael Maldonado Rojas**	Agosto 11 de 2002, vereda La Serena, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 49971)
20	Homicidio	**Feliciano Páez Boada**	Agosto 18 de 2002, sector El Puente de la Hamaca, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 49979)
21	Homicidio	**María Dennys Sangino Téllez**	Noviembre 4 de 2002, Villa Paz, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 52798)
22	Homicidio	**José Vicente Ovallos Angarita**	Noviembre 8 de 2002, Puente de Hamaca, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 52807)
23	Homicidio	**Carlos Julio Orellano Mora**	Noviembre 16 de 2002, vereda Serpentino, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 25809)
24	Homicidio	**Gabriel Antonio Suárez Rivera**	Septiembre 2 de 2002, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 53886)

25	Homicidio	**Cipriano Pabón Claro**	Diciembre 26 de 2002, barrio San Martín, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 54238)
26	Homicidio	**Faride Quintero**	Abril 12 de 2003, vereda La Serena, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 58394)
27	Homicidio	**Sandra Milena Galvis Durán**	Julio 31 de 2003, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 70792)
28	Homicidio	**José del Carmen Castro Ramírez**	Enero 24 de 2004, sector Paloquemao, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 81382)
29	Homicidio	**Gonzalo Urbina Pabón**	Marzo 30 de 2003, Balneario Los Higuerones de Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 83407)
30	Homicidio	**Reinel Bautista Bayona**	Mayo 8 de 2004, vereda La Serena, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 87681)

31	Homicidio	**Campo Elías Vanegas Vaca**	Marzo 28 de 2004, vereda La Cuatro, Tibú-Norte de Santander	Fiscalía Novena (9) Especializada de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 101049)

15.1.12 Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo o Vicente'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Concurso homogéneo de desplazamientos forzados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Comunidades de Riosucio-Chocó (cuenca del río Cacarica, Balzagira, Balsita, Bocha Chivo, Bogotá, Boca de Limón, Peranchito, Quebrada Bonita, Terregué Medio, Varsovia, Bijao Cacarica y Villa Hermosa)**	Noviembre de 1996 y enero, febrero y marzo de 1997, comunidades de Riosucio	Fiscalía Especializada UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 161290)

2	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Gustavo de Jesús Taborda y otros**	Marzo 28 de 1998 en Quibdó-Chocó	Fiscalía Doce (12) Especializada UDDHH de Bogotá (Rad. 1731) El 23 de mayo de 2013, pasa al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (No se ha proferido sentencia)
3	Concierto para delinquir	**Seguridad pública**	Septiembre 8 de 2005, Unguía y Riosucio-Chocó	Fiscalía Ciento Uno (101) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad.161514)
4	Homicidio en persona protegida	**Marino López Mena**	Febrero 27 de 1997, Bijao Cacarica, Riosucio-Chocó	Fiscalía Catorce (14) de DDHH de Bogotá (Rad.2332)

15.1.13 Gilbert Zapata Lemos, 'Pizarro', 'Alfa Cuatro', 'Águila Cinco'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestros simples,	**Manuel Rovira Eleuterio Lemos**	Entre abril 5 y 7 de 1999, Riosucio-Chocó	Fiscalía Veintiuno (21) UDDHH de Bogotá (Rad. 561)

	concierto para delinquir y hurto calificado			(conocida como la operación Siete (7) Enanitos)
2	Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**No indica**	Riosucio-Chocó	Fiscalía Ciento uno (101) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad. 161516)
3	Homicidio	**José del Carmen Beitar**	Febrero 28 de 1998, Riosucio-Chocó	Fiscalía Ciento uno (101) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad. 1605020) En mayo 29 de 2009, pasa a la Unidad de DDHH de Bogotá
4	Homicidio	**Reinaldo Mena Morelo**	Febrero 21 de 1998, Riosucio-Chocó	Fiscalía Ciento uno (101) Especializada de Quibdó-Chocó (Rad. 160519)
5	Homicidio en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Sin identificar**	Diciembre 30 de 1998, Vigía del Fuerte-Antioquia	Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada de Medellín-Antioquia (Rad. 1060032)
6	Desaparición forzada	**Doris Tapias Muñoz**	Diciembre 22 de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 161665)

15.1.14 Miguel Enrique Vergara Salgado, 'Cepillo'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y desaparición forzada	**Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Fiscalía Veintidós (22) de DDHH de Bogotá (Rad. 165A) Se decretó suspensión de la investigación en junio 20 de 2013 (Art. 22, Ley 1592 de 2012)
2	Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Comunidades de Riosucio-Chocó**	Diciembre de 1996 y enero, febrero y marzo de 1997, Riosucio-Chocó	Fiscalía Doce (12) UNDES de Quibdó-Chocó (Rad. 161290)

15.1.15 Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**

1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple	**Edith Fredy Gallego Argel**	Agosto 7 de 2000, Bahía Solano-Chocó	Fiscalía Veintisiete (27) de DDHH de Bogotá (Rad.900)
2	Concursos homogéneos de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestros simples, hurto calificado y concierto para delinquir	**Manuel Rovira y otros**	Desde el 5 al 7 de abril de 1999, Caño Seco y Villa hermosa, Riosucio-Chocó	Fiscalía Veintiuno (21) de DDHH de Bogotá (Rad.561) Investigación suspendida en agosto 6 de 2013 (Ley 1592 de 2012, art.22)

15.1.16 Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico o Amauri'

Investigaciones			
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo

			(Rad. 9146)
2	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9152)
3	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9153)
4	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9155)
5	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9156)
6	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9157)
7	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Luis Giraldo Portilla López**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9158)

8	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Femenino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9160)
9	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9161)
10	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9162)
11	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9165)
12	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Femenino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9166)
13	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9167)
14	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo

			(Rad. 9169)
15	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Femenino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9170)
16	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9171)
17	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Jhon Fredy Durán Gil**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9172)
18	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Luis Artemio Rodríguez**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9176)
19	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Pablo Patricio Pinchao Guerra**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9178)
20	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Uriel Urazán Díaz**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9180)

21	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Flavio Arnulfo Toro Riascos**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9181)
22	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9184)
23	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9185)
24	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Dos (2) N.N. Masculinos**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9186)
25	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9188)
26	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Cinco (5) N.N. Masculinos**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9190)

27	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9238)
28	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**N.N. Masculino**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9239)
29	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**John Fredy Durán Gil**	Fiscalía Segunda Especializada, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 9484)

15.1.17 Levi Antonio Martínez Paternina, 'Neco', 'Necoclí' o 'Faraón Seis'

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Luis Armando Campo Mercado y otros**	Febrero 12 de 2004, Unguía-Chocó	Fiscalía Ochenta y una (81) de DDHH de Bogotá (Rad. 7177)

2	Homicidio	**Agapito Palacios Moreno**	Marzo 17 de 2004, Unguía-Chocó	Fiscalía Ciento veinte (120) Especializada de DDHH (Rad. 5746)

15.1.18 Eliecer Manuel Herrera Mercado o Romero Herrera, 'El Moña o L15'

Investigaciones			
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**
1	Homicidio	**Jon Jairo Guzmán Solano**	Fiscalía Seccional Setenta y dos (72) UDJPC (Rad. 1923)
2	Concurso homogéneo de homicidios	**Evelio Antonio Cano Arbeláez y otro**	Fiscalía Seccional Setenta y dos (72) UDJPC (Rad. 1821)
3	Homicidio	**Miguel Ángel Flórez**	Fiscalía Seccional Setenta y dos (72) UDJPC (Rad. 1696)
4	Homicidio	**Efraín de Jesús Valencia Gaviria**	Fiscalía Seccional Setenta y dos (72) UDJPC (Rad. 4019)
5	Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado	**Segundo Salinas Ibarra y otros**	Fiscalía Noventa y uno (91) UNDDHHYDYH – Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia y Chocó

	de población civil		(Rad. 2334)

Una vez relacionadas cada una de las investigaciones que obran en contra de los dieciocho (18) postulados, y que para los fines del proceso transicional fueron aportadas por el ente acusador; refulge para esta Colegiatura que las mismas fueron cometidas por los señalados, en calidad de miembros activos del grupo armado ilegal en el que militaron, Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, guardando relación diáfana con los hechos por los cuales hoy se les juzga.

Se debe resaltar, que tal y como se ha depuesto a lo largo de este trámite judicial transitorio, los desmovilizados que ahora se sentencian, cumplieron hogaño con los requerimientos normativos para hacerse acreedores a la imposición de la pena alternativa, la que se predica de los punibles perpetrados en esa pertenencia al GAOML y que han sido objeto de la formulación de cargos del órgano Fiscal, aceptación por parte de los postulados y legalización por esta Colegiatura, decantando imperiosamente que no es la justicia penal permanente la que se encargue de su juzgamiento, sino la justicia especial, en cabeza de este Tribunal, quien condene esas conductas ilícitas, bajo la égida de le Ley 975 de 2002 y normatividad reglamentaria.

Por consiguiente, ***se ordenará la acumulación de los procesos penales acabados de referenciar****,* ***seguidos en la justicia permanente a esta causa de Justicia y Paz,*** *mismos que se encontraban suspendidos conforme lo normado por el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015;* como consecuencia de ello a través de la Secretaría de la Sala, se oficiará a las autoridades correspondientes, en aras de que sean remitidas las múltiples investigaciones y sean acumuladas de manera definitiva.

15.2. Acumulación jurídica de penas

En este ítem, tal y como se efectuó con el precedente, se relacionarán las sentencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria, las cuales guardan concordancia con las conductas delictuales cometidas con ocasión a la permanencia de los postulados a la empresa criminal; cargos que a su vez fueron formulados por el representante acusador en el foro oral convocado para ello, y que en esta decisión se legalizaron, previa aceptación expresa de ellos por parte de los postulados.

Tal y como se dijera al inicio del acápite, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en armonía con el canon 62 Ejusdem que trata sobre la *"complementariedad"*, la Sala se ceñirá a lo contemplado en el artículo 460 de Ley 906 de 2004[6897]; y por lo tanto se procederá a la acumulación del quantum de las sanciones que les fueron impuestas a cada uno de los ex militantes de la agrupación armada irregular, en la justicia permanente.

Frente a la acumulación jurídica de penas, el Tribunal Constitucional, ha precisado que se trata de una determinación punitiva, respecto de la multiplicidad de sanciones impuestas en contra de los postulados; la Alta Corporación en sentencia C-1086 del cinco (5) de noviembre de 2008, precisó:

"(…) La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano
(…)
El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad

---

[6897] ***Artículo 460, Ley 906 de 2004: Acumulación jurídica****. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión…"

Bajo estos parámetros, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 24, Ley 975 de 2005 (modificada por su similar 1592 de 2012, canon 25), cuyo texto se refiere al contenido que debe entrañar la decisión de fondo, entre estos, *la acumulación jurídica de penas*; para lo cual, se hace necesario que las sentencias emitidas en la jurisdicción permanente se encuentren ejecutoriadas, pues así, podrán ser incorporadas a la condena que se imponga en el marco de la Justicia Transicional.

Advertido lo anterior, la Sala analizará la procedencia de *la acumulación de penas*, por las diferentes conductas delictuales cometidas por los postulados del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, durante y con ocasión a su pertenencia a la estructura paramilitar; paralelo a ello, se relacionaran todas las decisiones que fueron emitidas en contra de éstos en la Justicia ordinaria, cuyas penas, serán acumuladas a la respectiva sanción que se aplicaría a los ex combatientes en caso de no continuar siendo beneficiarios de la alternativa, es decir, aquella que tendrían que cumplir en la justicia penal permanente; o dicho en otras palabras, el quantum punitivo que se pasa a relacionar, será el que en jurisdicción ordinaria purguen los postulados acá sentenciados en caso de que falten a los compromisos adquiridos en Justicia Transicional, pues válido es recordar que el fundamento de la pena alternativa, es la observancia asidua de las obligaciones impuestas en el marco de este proceso especial.

Previo a ello, es menester indicar que la H. Corte Suprema de Justicia, conforme a la normatividad de la materia ha señalado que la acumulación jurídica de las penas es una figura de índole procesal cuyo objetivo es fijar un límite razonable para la determinación de la punibilidad en los casos de concursos –ideales o materiales- de delitos, cuya procedibilidad se debe al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

" (i) Que se trate de penas de igual naturaleza, (ii) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias y que las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se encuentren en firme, (iii) que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal, (iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al pronunciamiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende, y (v) que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"[6898]

Aunado a lo anterior, es cardinal tener en cuenta que la pena resultante del acto procesal de acumulación se encuentra sometida al límite legal estatuido en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 599 de 2000[6899], el cual señala como sanción máxima a imponer cuarenta (40) años de prisión, cuestión que se constituye en un "*criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas, característico del mecanismo de la acumulación jurídica de penas"*[6900].

Antes de proceder conforme, la Sala anota no se establecerá acumulación de penas respecto de los postulados ***Julio César Sierra Gómez, 'El Ruso'***[6901]***, Levi Antonio Martínez Paternina, 'Neco'***[6902] ***y Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba'***[6903]**,** toda vez que en disfavor de ellos, según lo informó el Fiscal de esta causa, no hay sentencias condenatorias emitidas en la justicia ordinaria.

15.2.1 Fredy Rendón Herrera, 'Alemán' (ex comandante)

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar**	**Despacho**	**Condena impuesta,**

[6898] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, AP1232-2015, Rad. 44.773 del once (11) de marzo de 2015.
[6899] Advierte la Sala que en el caso de los postulados acá sentenciados no se tendrá en cuenta la modificación introducida por Ley 890 de 2004, por cuanto esa normatividad no se encontraba vigente al momento del desarrollo de las conductas punibles condenadas.
[6900] CSJ, Rad. 44.773 Ejusdem.
[6901] Audiencia concentrada, mayo ocho (8) de 2014, sesión 4 -Record 00:49:46-
[6902] Ídem, julio tres (3) de 2014, sesión 1 -record 00:47:40-
[6903] Audiencia Concentrada, mayo seis (06) de 2014, sesión 2 –Record 00:42:41-.

			del hecho	**Judicial**	**Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Jorge Luis Maya Úsuga, conocido como 'Mayita'**	Enero 18 de 2005 – vereda Antadó, Dabeiba-Antioquia	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2009-0049)	Catorce (14) años de prisión y multa de 1.000 SMV. Octubre 15 de 2009 – ejecutoriada en noviembre 11 de 2009
2	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas -Caso Oterloo-	**Seguridad pública**	Noviembre 5 de 2001 – Puerto El Zungo, Carepa-Antioquia	Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2010-00015)	Cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 1.000 SMV Enero 5 de 2011 – ejecutoriada en marzo 29 de 2011
3	Homicidio agravado	**Francisco Albeiro Bolívar Ceballos**	Diciembre 18 de 1996 – corregimiento El Dos, Turbo-Antioquia	Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Rdo. 2009-00141)	Doscientos siete (207) meses de prisión Agosto 25 de 2009 – ejecutoriada en septiembre 15 de 2009
4	Homicidio agravado en concurso heterogéneo	**Orlando**	Octubre 15 de 2005 –	Juzgado Primero Penal	Ciento setenta y un (171) mes de

	con concierto para delinquir	**Valencia**	Corregimiento Belén de Bajirá, Mutatá-Antioquia	del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2008-00077)	prisión y multa de 500 SMV Octubre 30 de 2009 – ejecutoriada en diciembre 1º de 200
5	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro simple agravado	**Benjamín Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996 – Riosucio, Chocó	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rdo. 2007-00100-00)	Trescientos ochenta y dos (382) meses y nueve (9) días de prisión y multa de $707.200.000.oo Decisión de segunda instancia agosto 12 de 2011 – Ejecutoriada en octubre 5 de 2011
6	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, desplazamiento forzado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas	**Marco Aurelio Osorio Manco**	Junio 17 de 2002 – Dabeiba, Antioquia	Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia (Rad. 2012-00033)	Veinte (20) años de prisión y multa de 1.900 SMV Noviembre 28 de 2013 – Ejecutoriada en febrero 6 de 2014

7	Desplazamiento forzado	**Sandra Milena Palmera Marmolejo**	Año 2000 – Vereda Casa Blanca, Necoclí-Antioquia	Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín (Rad. 2013-00032)	Cuarenta (40) meses de prisión Mayo 9 de 2013 – Ejecutoriada en junio 24 de 2013
8	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple	**Jorge y Rodolfo Yabur Espitia**	Abril 29 de 2005 – Dabeiba, Antioquia	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó-Antioquia (Rad. 2009-00266)	Doscientos veintiséis (226) meses de prisión y multa de 150 SMV Marzo 17 de 2015 – Ejecutoriada en abril 6 de 2015

Sabiendo que los hechos delictivos castigados en la justicia ordinaria, fueron perpetrados por el postulado ***Rendón Herrera*** durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo organizado al margen de la ley, la Sala acumulará las penas relacionadas precedentemente.

Visto el quantum de las condenas, tanto de las que le fueron impuestas al máximo comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU en la justicia penal permanente como la que ahora se asigna, entrevé la Magistratura que la más gravosa es precisamente la arrogada en esta decisión como pena ordinaria, la cual asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por lo cual, consonante a los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se le acumularán las sanciones referidas en una proporción total de **ciento cuarenta y ocho (148) meses veinticuatro (24) días**, discriminados así:

i) Por la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2009-0049) por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, **16 meses 24 días de prisión**; **ii)** Por la sentencia emitida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2010-00015) por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas -Caso Oterloo, **5 meses, 12 días de prisión iii)** por la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Rdo. 2009-00141) por el delito de homicidio agravado, **20 meses 21 días de prisión**; **iv)** por la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2008-00077) por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, **17 meses 3 días de prisión**; **v)** por la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rdo. 2007-00100-00) por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro simple agravado, **38 meses 6 días de prisión**; **vi)** por la sentencia del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia (Rad. 2012-00033) por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, desplazamiento forzado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, **24 meses de prisión**; **vii)** por la sentencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín (Rad. 2013-00032) por el punible de desplazamiento forzado, **4 meses de prisión**; y **vii)** por la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó-Antioquia (Rad. 2009-00266) por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, **22 meses 18 días de prisión**.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena que ahora se le atribuya a **Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán',** se fijará en el límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Rendón Herrera*** le fueron arrogados los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.2 Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Saúl Antonio Pérez Díaz y Seguridad Pública**	Agosto Primero de 2003, Los Córdoba-Córdoba	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería	Ciento sesenta y dos (162) meses de prisión Enero 27 de 2012 – ejecutoriada en abril 24 de 2012
2	Concierto para delinquir agravado	**La Seguridad Pública**		Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Cuatro (4) años de prisión y multa de 1333.34 SMV Junio 11 de 2010 – ejecutoriada en junio 21 de 2010

Verifica esta Corporación que al igual que con el anterior postulado, la pena más gravosa impuesta a **Hoyos Pérez** es la tasada en la presente sentencia, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión;** por tanto, en acatamiento del marco normativo asignado por el canon 31 del Código de las Penas, la Sala aumentará hasta en otro tanto dicha condena, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas sentencias.

Así las cosas, por la condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, se adicionaran **16 meses 6 días de prisión** y el incremento por la sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el punible de Concierto para delinquir agravado será de **4 meses 24 días de prisión**; para una sumatoria final de 21 meses.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera',** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Hoyos Pérez*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.3 José Abel Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado	**Saúl Antonio Pérez Díaz y Seguridad pública**	Agosto Primero de 2003, Los Córdoba-Córdoba	Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería-Córdoba	Ciento sesenta y dos (162) meses de prisión Enero 27 de 2012 – ejecutoriada en abril 24 de 2012

Examinadas las penas correspondientes al postulado **Bermúdez Murillo**, tanto la que se impondría en caso de incumplimiento en la presente decisión, como la que le fue arrogada en la justicia ordinaria, se concluye sin discrepancia alguna que el quantum más gravoso, precisamente es el asignado en el proceso de Justicia Transicional, cuyo guarismo asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; sanción a la cual, siguiendo los lineamientos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su homóloga 599 de 2000, se incrementará en un tanto adicional de **16 meses 6 días de prisión** por la condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería-Córdoba por los delitos de Homicidio agravado de *Saúl Antonio Pérez Díaz* en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y 37 del Código de las penas, la sanción privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de **José Abel**

Bermúdez Murillo, 'Andrés o Negro Andrés', se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

No se realizará incremento a la multa fijada en esta providencia, como quiera que el titular de la acción penal no aludió que la sentencia emitida en justicia permanente arrogara sanción a tal título.

En último lugar, al postulado **Bermúdez Murillo** en la presente providencia se le impusieron doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Como quiera que ese es el tope máximo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura no efectuará incremento adicional.

15.2.4. William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada	**Raúl Panesso Palacio**	Enero 1º de 1997, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Quibdó-Chocó (Rad. 2011-00011-00)	Doscientos cuarenta (240) meses de prisión Mayo 10 de 2012 – Ejecutoriada en septiembre 4 de 2012

2	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida	**Francisco Ibargüen Moya**	Diciembre 24 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rad. 2011-00012-00)	Doscientos cuarenta (240) meses de prisión Mayo 2 de 2012 – Ejecutoriada en septiembre 19 de 2012
3	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado	**Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó	Treinta y un (31) años, ocho (8) meses de prisión Octubre 6 de 2009 – Ejecutoriada en febrero 20 de 2012

Cotejadas cada una de las sanciones penales atribuidas al actuar criminal de este postulado, tanto en el proceso de justicia transicional como en la jurisdicción permanente, conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000 entrevé la Sala que aquella más gravosa es la que en esta causa se Justicia y Paz se dosificó, la cual concierne a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión,** por lo cual, la misma se aumentará en un tanto adicional de **ochenta y seis (86) meses de prisión**, discriminados así:

Por las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Quibdó-Chocó (Rad. 2011-00011-00) por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Raúl Panesso Palacio y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rad. 2011-00012-00) por los punibles de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Francisco Ibargüen Moya**, 24 meses de prisión por cada una respectivamente**; y por la providencia emitida por el Juzgado Penal

del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros, **38 meses de prisión.**

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de ***William Manuel Soto Salcedo, 'Soto o Don Rafa'*****,** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Soto Salcedo*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.5.Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con	**Seguridad pública**	No refiere	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de	Once (11) años y seis (6) meses de prisión

	concierto para delinquir agravado			Medellín	Julio 8 de 2009
2	Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple, desplazamiento forzado y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares	**No refiere**	No refiere	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veinte (20) años de prisión Abril veinticuatro (24) de 2013 – ejecutoriada en enero 29 de 2014
3	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado	**Seguridad pública**	No refiere	Juzgado Segundo Especializado de Antioquia	Catorce (14) años y seis (6) meses de prisión Abril 29 de 2009 – Ejecutoriada en mayo 15 de 2009

Revisados los quantum de las penas, el que se impondrá en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se aplicará en esta causa, cuyo término asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; por lo cual, siguiendo los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000; la misma se aumentará en un tanto adicional de **cincuenta y cinco (55) meses 6 días de prisión**, discriminados así:

Por la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, por los punibles de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, **13 meses 24 días de prisión**; por la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple,

desplazamiento forzado y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, **24 meses de prisión**; y por aquella del Juzgado Segundo Especializado de Antioquia por Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, un incremento de **17 meses 12 días de prisión**.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de ***Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín',*** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

No se realizará incremento a la multa fijada en esta providencia, como quiera que el titular de la acción penal no aludió que las sentencias emitidas en justicia permanente arrogaran sanción a tal título.

En último lugar, al postulado ***Correa Álzate*** en la presente providencia se le impusieron doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Como quiera que ese es el tope máximo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura no efectuará incremento adicional.

15.2.6. Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Güevudo'

	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Miguel Barrientos Domicó, Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luz Mery Cobaleda Guzmán, Homicidio en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias "mateo", Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias "Milo", Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura persona protegida de Luis Eduardo Higuita alias „el perro", Homicidio en persona protegida de Luis Maya Usuga Alias „mayita", Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich, Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres, Homicidio en persona protegida en concurso	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses. Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

	heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín, Exacción o contribuciones arbitrarias en modalidad continuada, Homicidio en persona protegida de Gustavo de Jesús González Ruíz.		

Como se aludiera en líneas anteriores, el desmovilizado **Castañeda Naranjo**, en otrora había sido condenado por esta Sala de Conocimiento en la causa no priorizada tramitada prístinamente en justicia transicional, momento en el cual se decidió lo pertinente sobre la acumulación jurídica de las condenas que hasta ese momento reportaba en jurisdicción permanente, y se le impuso una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses,** guarismo igual al que en esta decisión se le punió.

Siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esa condena se aumentará en un tanto correspondiente a **48 meses** de prisión por la condena que hoy se profiere. No obstante la operación aritmética sobrepasa el quantum máximo permitido por la precitada norma, por lo cual se mantendrá la máxima pena privativa de la libertad asentida por la legislación, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; anotando por demás, que la titular de la acción penal en esta causa no trajo a colación más sentencias desfavorables para acumular, que cumplieran los requerimiento del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

La multa quedará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000.

La Sala tampoco efectuará incremento adicional a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Castañeda Naranjo*** en la presente decisión le fue impuesto el tope máximo permitidos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 240 meses.

15.2.7. Alberto García Sevilla, 'Juete'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Concurso homogéneo de homicidios agravados	**Benjamín Artemio Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó Confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó	Doscientos ochenta y un (281) meses de prisión Enero 13 de 2010 – Ejecutoriada en febrero 20 de 2012
2	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de aras de uso privativo de las	**No se indica**	No se indica	Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Quibdó-Chocó	Trescientos (300) meses de prisión Septiembre 28 de 2012 – Ejecutoriada en octubre 3 de 2012

	Fuerzas Armadas y desplazamiento forzado				

Acabadas de referir las condenas que le han sido impuestas a **García Sevilla** en la jurisdicción ordinaria, constata esta Corporación que la pena más grave es la que en esta decisión se le asigna, en caso de incumplir con los compromisos asumidos en justicia transicional, pues la punición por lo cargos acá atribuidos corresponde a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Conforme a los lineamientos del canon 31 del Código Sustantivo Penal ese lapso se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuera superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas; en esta ocasión tal adición será de **cincuenta y ocho (58) meses tres (3) días de prisión**; proporcionales a **28 meses 3 días** por la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el Concurso homogéneo de homicidios agravados de *Benjamín Artemio Chaverra* y otros y **30 meses** por la condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Quibdó-Chocó por los punibles de Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de aras de uso privativo de las Fuerzas Armadas y desplazamiento forzado.

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al *postulado* ***García Sevilla*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.8.Bernardo Jesús Díaz Alegre, 'El Burro'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Homicidio en persona protegida de Mario Ferley Medina Duque.	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos diecisiete (417) meses nueve (09) días de prisión, multa de 9275,5 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ciento noventa y cinco (195) meses.
			Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

Se mencionó atrás que **Bernardo Jesús Díaz Alegre** fue condenado por esta Colegiatura, en decisión que puso fin al proceso no priorizado seguido en Justicia y Paz en su disfavor y 7 postulados más exmiembros del Bloque Elmer Cárdenas de

las ACCU. En dicho proveído se consideró lo pertinente sobre la acumulación jurídica de las condenas aludidas por el ente acusador, sin que se haya hecho mención en esta oportunidad de alguna nueva.

Atendiendo las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, tenemos que la sanción más grave que le fuera impuesta al postulado **Díaz Alegre** es la correspondiente a **la sentencia que ahora se profiere** y que asciende al quantum de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; entonces, precisamente será la condena primera mencionada la que se acumule a esta.

Así las cosas, conforme a las reglas signadas por el canon que viene de citarse, la pena más gravosa será aumentada en otro tanto, que en este caso corresponderá a la proporción de **cuarenta y un (41) meses veintiún (21) días**; predicando entonces una sanción final de **quinientos veintiún (521) meses veintiún (21) días de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado **Bernardo Jesús Díaz Alegre** ya le fueron arrogados los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.9. Carlos Arturo Furnieles Álvarez, 'El Saiza'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y**

			ejecutoria
1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Homicidio en persona protegida de Mario Ferley Medina Duque	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos tres (403) meses quince (15) días de prisión, multa de 9275,5 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ciento noventa y cinco (195) meses.
			Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

En el caso de **Furnieles Álvarez** la sanción más alta es la asignada por esta Sala de Conocimiento en la sentencia con la que se finiquitó el proceso no priorizado, pues la atribuida en esta decisión corresponde a noventa y dos (92) meses doce (12) días de prisión. Por tanto, la pena que ahora se impone se acumulará a la dosificada en esa pasada oportunidad y en acatamiento a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, aquella más grave será aumentada hasta en otro tanto por la otra, rubro este último que equivaldrá a nueve (9) meses siete (7) días, para totalizar una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos (412) meses veintidós (22) días**.

Siguiendo lo mandado por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000, en la presente acumulación de penas la multa será en total de **10.675,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Finalmente, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones impuesta por ciento noventa y cinco (195) meses, se le incrementará un tanto adicional de **nueve (9) meses siete (7) días**, para contar con **una sanción final a este rubro de doscientos cuatro (204) meses siete (7) días.**

15.2.10. Dairo Mendoza Caraballo, 'Coca-colo o Rogelio'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, del menor de edad R.M.M. y homicidios en personas protegidas en concurso real, heterogéneo y sucesivo con el delito de tortura en persona protegida de Héctor Fabio Toro Ortiz y Gloria Estela Grajales Duque en concurso heterogéneo con los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (Operación Oterloo).	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 30.400 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses. Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

Tal y como se indicó en precedencia, el postulado **Dairo Mendoza Caraballo** en decisión emitida por esta Corporación, fue condenado en la causa no priorizada

tramitada en sede de Justicia y Paz, ocasión en la cual, además se efectuó la debida acumulación jurídica de las condenas que hasta ese momento reportaba en jurisdicción permanente; así mismo, efectuada la dosificación punitiva respectiva se le impuso una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses,** misma a la cual se le condena en la presente sentencia.

Siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esa condena se aumentará en un tanto correspondiente a **48 meses** de prisión por la que hoy se profiere. No obstante, la operación aritmética sobrepasa el quantum máximo permitido por la precitada norma, por lo cual se mantendrá la máxima pena privativa de la libertad asentida por la legislación, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; anotando por demás, que la titular de la acción penal en esta causa no trajo a colación más sentencias desfavorables para acumular, que cumplieran los requerimientos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Mendoza Caraballo*** le fue impuesta las máximas permitidas por los cánones 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es**, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses**, respectivamente.

15.2.11. Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío o Gonzalo'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**

1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias „mateo", homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias „Milo", homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich, exacción o contribuciones arbitrarias en modalidad continuada y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en la modalidad de „tráfico y transporte" (operación Oterloo).	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 27.100 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses. Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

Revisados los montos de las penas, tanto el que se impondrá en la presente decisión, como el que fue tasado por esta Sala de Conocimiento en decisión con la que se concluyó el proceso no priorizado tramitado en disfavor de **Vélez Trujillo** y 7 postulados más de la organización paramilitar 'Elmer Cárdenas', se vislumbra que en aquella oportunidad se le impuso una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**, guarismo igual al que en esta decisión se le condenó.

Siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, dicho quantum se aumentará en un tanto correspondiente a **48 meses** de prisión por la purga que hoy se profiere. No obstante, la operación aritmética sobrepasa el tope máximo permitido por la precitada norma, por lo cual se mantendrá la máxima pena privativa de la libertad asentida por la legislación, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; anotando por demás, que la titular de la acción penal en esta causa no trajo

a colación más sentencias desfavorables para acumular, que cumplieran los requerimientos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Esta Magistratura no efectuará incremento adicional en la sanción de multa ni en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado **Darío Enrique Vélez Trujillo** le fueron impuestas las máximas permitidas por los cánones 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es**, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses**, respectivamente.

15.2.12. Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado	**Benjamín Artemio Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó	Doscientos ochenta y cinco (285) meses de prisión y multa de 300 SMV Septiembre 10 de 2009 – decisión de segunda instancia, marzo 26 de 2012

A efectos de pronunciamiento atinente a la acumulación jurídica de las penas impuestas al postulado ***Diego Luis Hinestroza Moreno*****,** conforme a los lineamientos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su similar 599 de 2000, verifica la Sala que la sanción más severa atribuida al desmovilizado, es la que en esta sentencia se le impone, la cual comporta una pena ordinaria de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, la cual se acrecentará en **28 meses 15 días** por la condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Benjamín Artemio Chaverra y otros.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de ***Diego Luis Hinestroza Moreno, 'El Abuelo'*****,** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Hinestroza Moreno*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.13. Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico o Amauri'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha**

			hecho		**de providencia**
1	Sedición en concurso heterogéneo con tentativa de extorsión	**Luis Carlos Gómez**	Agosto 19 de 2003, Popayán-Cauca	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán-Cauca (Rad. 2004 0132)	Setenta y cinco (75) meses y dieciocho (18) días de prisión y 630 SMV
					Diciembre 21 de 2005 – Ejecutoriada en diciembre 30 de 2005
2	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal	**Hugo Ferley Estrella**	Julio 19 de 2003, Popayán-Cauca	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán (Rad. 190013104005200500135)	Doscientos cuatro (204) meses de prisión
					Junio 27 de 2005 – Ejecutoriada en agosto 4 de 2005
3	Homicidio agravado	**Luis Felipe Díaz**	Agosto 24 de 2003	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Popayán	Doscientos cuarenta (240) meses de prisión
					Diciembre 28 de 2004 – no se indica fecha de ejecutoria
4	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y	**Heriberto Patiño Quintero**	Marzo 19 de 2001	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís-Putumayo	Ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de 150 SMV

	hurto calificado			(Rad. 2011-0107)	Septiembre 8 de 2011 – No se indica ejecutoria
5	Extorsión en grado de tentativa	**No se indica**	No se indica	Juzgado Segundo Penal Municipal de Popayán-Cauca (Rad. 190016000703200900 2011)	Ocho (8) años de prisión Junio tres (3) de 2009 – No se indica

La Fiscalía de la causa informó que Las penas impuestas en las sentencias del veintiuno (21) de diciembre de 2005, junio veintisiete (27) de 2005 y diciembre veintiocho (28) de 2004, fueron acumuladas mediante auto interlocutorio número 0084 del 1º de febrero de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de seguridad de Popayán, imponiéndosele al sentenciado una pena total de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Por ello, conforme a los lineamientos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su similar 599 de 2000, verifica la Sala que la sanción más severa atribuida al desmovilizado, es la que en esta sentencia se le impone, la cual comporta una pena ordinaria de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, la cual se acrecentará en **setenta y tres (73) meses veinticuatro (24) días,** en las siguientes proporciones:

Por la sanción ya acumulada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de seguridad de Popayán, **48 meses de prisión**; por la sentencia proferida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís-Putumayo (Rad. 2011-0107) por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado, siendo ofendido Heriberto Patiño Quintero, **16 meses 6 días** y por la condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Popayán-Cauca (Rad. 190016000703200900 2011) por el delito de Extorsión en grado de tentativa**, 9 meses 18 días**.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena *de* ***Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico o Amauri'*****,** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Romero Cano*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.14. Efraín Homero Hernández Padilla, 'Armero u Homero'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias; masacre de la Horqueta: concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro simple en concurso homogéneo, daño en bien ajeno, hurto calificado, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil y homicidio agravado, en su grado imperfecto -	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 29.797,5 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses.

	víctimas, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, los hermanos Tibulo y Juvenal Abril, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano, José Adolfo Celis Jiménez, Tito Agudelo y María Concepción Camacho	no priorizado)	Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

Quien fuera conocido en las huestes del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas' como '**Armero u Homero',** ha sido sentenciado en dos oportunidades por esta Sala de Conocimiento: la primera de ellas, en la causa no priorizada la cual ya cuenta con decisión de condena en firme. Misma que se acaba de referenciar, y la segunda se materializa mediante el presente fallo. Huelga resaltar que, en ambas condenas, el postulado **Efraín Homero Hernández Padilla,** ha sido sancionado con **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esa condena arrogada en el año 2014, se aumentará en un tanto correspondiente a **48 meses** de prisión por la que hoy se profiere. No obstante, la operación aritmética sobrepasa el quantum máximo permitido por la precitada norma, por lo cual se mantendrá la máxima pena privativa de la libertad asentida por la legislación, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; anotando por demás, que la titular de la acción penal en esta causa no trajo a colación más sentencias desfavorables para acumular, que cumplieran los requerimiento del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Esta Corporación no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Hernández Padilla*** le han sido impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.15. Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña o L15'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado (homogéneo) e invasión de áreas de especial importancia ecológica	**Consejos comunitarios de las cuencas de los ríos de Curvaradó y Jiguamiandó**	Año 1997, departamento del Chocó	Juzgado Adjunto al Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia (Rad. 2013-0211)	Noventa (90) meses de prisión y multa de 3900 SMV Marzo 11 de 2013 – Ejecutoriada en abril 1º de 2013
2	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas	**Cristóbal Romaña Paz**	Noviembre 26 de 2002, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rad. 2011 00014 00)	Ciento Noventa y dos (192) meses de prisión y multa de $309.000.000.oo Junio 21 de 2011 – No figura fecha de ejecutoria
3	Concurso homogéneos de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestros extorsivos	**José Roland Valencia y otros**	Julio 15 al 20 de 1997	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-	Trescientos cincuenta y dos (352) meses, seis (6) días de prisión y 10.000

	agravados, concierto para delinquir y terrorismo			Meta (Rad. 50001307003201000073 00) Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Meta (julio 9 de 2012)	SMV Octubre 11 de 2010 – Ejecutoriada en abril 22 de 2014

Verificadas las sanciones penales que en disfavor de este postulado se han proferido, tanto la que se atribuirá en la presente decisión, como los tasados en la justicia ordinaria, se concluye sin mayores disquisiciones que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondrá en este proceso de Justicia Transicional, cuyo término se trata de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; la cual, siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se acrecentará en otro tanto, que para este caso será de **sesenta y tres (63) meses doce (12) días,** en las siguientes proporciones:

Por la sentencia emitida por el Juzgado Adjunto al Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia (Rad. 2013-0211) por los delitos de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica, **9 meses de prisión**; por la sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó (Rad. 2011 00014 00) por el Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas de Cristóbal Romaña Paz, **19 meses 6 días de prisión,** y por la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta (Rad.

500013070032010000730O) por el Concurso homogéneos de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestros extorsivos agravados de José Roland Valencia y otros, concierto para delinquir y terrorismo, **35 meses 6 días de prisión**

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de ***Eliecer Manuel Herrera Mercado, 'El Moña o L15',*** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Herrera Mercado*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.16. Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Concurso homogéneo de homicidios en concurso heterogéneo con concierto para	**Benjamín Artemio Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó Sentencia confirmada por el	Doscientos ochenta (280) meses de prisión Enero 13 de 2002 – Ejecutoriada el 20 de febrero de

	delinquir agravado			Tribunal Superior de Quibdó-Chocó (agosto 26 de 2011)	2012
2	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.	**Gabriel Quejada Arsuza**	Octubre 08 de 1996, Turbo-Antioquia	Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo-Antioquia Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó-Chocó (agosto 14 de 1998) Decisión de la Corte Suprema de Justicia-Rad. 15.459 (noviembre 14 de 2002)	Cuarenta y un (41) años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años Junio 19 de 1998 – Ejecutoriada en noviembre 22 de 2002

Al desmovilizado ***Franklin Hernández Seguro***, en la presente sentencia que se emite bajo la égida de la ley de Justicia y Paz, por la comisión de las diferentes conductas punibles como integrante del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas', la Sala le adjudicó **una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**, la cual, en los términos consignados en el artículo 31 del Código Penal, es la pena máxima que se permite en la legislación vernácula; misma que se aumentará en **28 meses** por la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el Concurso homogéneo de homicidios de *Benjamín Artemio Chaverra y otros* en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y **49 meses 6 días** por la condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo-

Antioquia por el Homicidio agravado de Gabriel Quejada Arsuza en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de ***Franklin Hernández Seguro, 'El Chivo',*** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Hernández Seguro*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.17. Gilbert Zapata Lemos, 'Pizarro', 'Alfa Cuatro', 'Águila Cinco'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Homicidio	**Wilintong Mosquera Moya**	Diciembre 29 de 1999, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito de Riosucio-Chocó Sentencia confirmada por El Tribunal Superior de	Ciento ochenta (180) meses de prisión -No figura fecha de la primera instancia – Segunda

				Quibdó-Chocó	instancia proferida en abril 20 de 2005, ejecutoriada en junio 20 de 2005
2	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada	**Francisco Ibargüen Moya**	Diciembre 24 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito de Quibdó-Chocó	Doscientos cuarenta (240) meses de prisión
					Mayo 2 de 2012 – Ejecutoriada en septiembre 19 de 2012

Conocidas las condenas impuestas al desmovilizado **Zapata Lemos** tanto en la jurisdicción penal ordinaria, como en este proceso especial de Justicia y Paz en caso de incumplir con los compromisos que aquí adquirió, es apropiado concluir que aquella más gravosa es la que en esta oportunidad se dosificó en disfavor del postulado y que corresponde al quantum de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, a la cual, acatando las premisas del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se acrecentará en un tanto adicional de **42 meses,** conteste a 18 meses por la condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio-Chocó por el Homicidio de Wilintong Mosquera Moya y 24 meses por la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Quibdó-Chocó por el Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Francisco Ibargüen Moya.

Empero, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de ***Gilbert Zapata Lemos, 'Pizarro', 'Alfa Cuatro', 'Águila Cinco',*** se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Zapata Lemos*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.18. Jimy Matute Palma Mena, 'Panguero'

Sentencia condenatoria					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (agosto 31 de 2004)	Treinta y un (31) años y seis (6) meses de prisión Marzo 6 de 2001 –Ejecutoriada en junio 21 de 2005

Aludida la condena que obra en contra del postulado **Palma Mena** en la justicia penal ordinaria y comparándola con la que ahora se impone en esta causa especial para efectos de la acumulación jurídica de penas acorde con lo normado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, tenemos que bajo los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 aquella más gravosa es precisamente la que se aplicó en el proceso de

Justicia Transaccional, en caso de que el desmovilizado incumpliera con los compromisos adquiridos, cuyo quantum asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, misma a la que se le aumentarán **37 meses 24 días** más por la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el Homicidio agravado de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

Empero como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, por lo cual será la máxima señalada por la ley penal, esto **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

La multa no será objeto de incremento adicional y quedará conteste a la impuesta en esta sentencia, correspondiente a 4.002,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ello como quiera que el titular de la acción penal no señaló que en la justicia ordinaria se haya arrogada suma alguna por este rubro.

Por último, la pena accesoria que se le impuso al postulado en este proveído fue de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, misma que no se variará por ser el quantum máximo establecido en el artículo 51 de la ley 599 de 2000.

15.2.19. Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**

1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias „Milo", Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia, Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias "Mateo".	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 44.100 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses. Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

Revisados los montos de las penas ordinarias, tanto el que se impuso en la presente decisión, como el que fue tasado por esta Sala de Conocimiento en decisión con la que se concluyó el proceso no priorizado tramitado en disfavor de **López Quintero** y 7 postulados más de la organización paramilitar 'Elmer Cárdenas', se vislumbra que en aquella oportunidad se le asignó una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**, guarismo igual al que en esta decisión se le condenó.

Siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, dicho quantum se aumentará en un tanto correspondiente a **48 meses** de prisión por la purga que hoy se profiere. No obstante la operación aritmética sobrepasa el tope máximo permitido por la precitada norma, por lo cual se mantendrá la máxima pena privativa de la libertad asentida por la legislación, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; anotando por demás, que la titular de la acción penal en esta causa no trajo a colación más sentencias desfavorables para acumular, que cumplieran los requerimiento del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Esta Magistratura no efectuará incremento adicional en la sanción de multa ni en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado **Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro',** le fueron impuestas las máximas permitidas por los cánones 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; estos es**, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses**, respectivamente.

15.2.20. Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo o Vicente'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestro simple	**Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó Sentencia confirmada por el Tribunal Superior	Doscientos ochenta y cinco (285) meses de prisión Septiembre 10 de 2009 – segunda instancia

	agravado			de Quibdó-Chocó	proferida en marzo 26 de 2012

Examinados los quantum punitivos de las sanciones a que se ha hecho acreedor el postulado, tanto la que debe purgar en caso de incumplimiento a sus compromisos a la Ley de Justicia y Paz, como la que fue tasada por la justicia penal ordinaria, se concluye palmariamente aquella más gravosa, precisamente es la que se impondrá en esta causa especial, la cual se trata de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; misma a la que se le aumentarán **28 meses 15 días** más por la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros.

Empero como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, por lo cual la Sala impondrá la máxima señalada por la ley penal, esto **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

Esta Corporación no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Luis Muentes Mendoza, 'El Calvo o Vicente'*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; **esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad,** respectivamente.

15.2.21. Pablo José Montalvo Cuitiva, 'David o Alfa 11'

Sentencias condenatorias			
	Conducta delictual y víctimas	**Despacho**	**Condena impuesta,**

		Judicial	**Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia.	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2008 – 83241-Proceso no priorizado)	Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 30.250 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses. Agosto 27 de 2014 – Ejecutoriada el mismo día

La Sala hizo mención en precedencia, que el postulado **Pablo José Montalvo Cuitiva,** fue condenado por esta Sala de Conocimiento en la causa no priorizada tramitada entre otros, en disfavor suyo, providencia en la cual se le impuso una **sanción privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses,** quantum punitivo al que precisamente se le condena nuevamente en la presente sentencia.

Pues bien, siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esa condena se aumentará en un tanto correspondiente a **48 meses** de prisión por la que hoy se profiere. No obstante la operación aritmética sobrepasa el quantum máximo permitido por la precitada norma, por lo cual se mantendrá la máxima pena privativa de la libertad asentida por la legislación, es decir, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; anotando por demás, que la titular de la acción penal en esta causa no trajo a colación más sentencias desfavorables para acumular, que cumplieran los requerimiento del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

La multa quedará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000.

La Sala tampoco efectuará incremento adicional a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Montalvo Cuitiva*** ya le fue impuesto el tope máximo permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 240 meses.

15.2.22. Rubén Darío Rendón Blanquicet, 'Llanero', 'Harry' o 'Móvil 10'.

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia y ejecutoria**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado	**Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros**	Diciembre 20 de 1996, Riosucio-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó	Doscientos ochenta y un (281) meses de prisión y multa $530.400.000.oo Agosto 13 de 2012

Una vez conocidas las condenas que se reportan en contra del postulado **Rubén Darío Rendón Blanquicet**, la Magistratura verifica que la pena más gravosa es la tasada en esta sentencia a rubro de sanción ordinaria, esto es, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**. Conforme a lo ordenado por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su par 599 de 2000, esa sanción será incrementada en otro tanto, que para este evento en particular corresponderá a **28 meses 3 días más**, por la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-

Chocó por el Homicidio agravado de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y otros en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado. Sin embargo, como la sumatoria de ambos rubros excede el tope permitido por la ley penal**, se mantendrá la sanción privativa de la libertad de cuarenta (40) años de prisión**.

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Rendón Blanquicet*** en la presente decisión le fueron impuestos los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilidad, respectivamente.

15.2.23. Miguel Enrique Vergara Salgado, 'Cepillo'

Sentencias condenatorias					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir	**Jorge Luis Mazo Palacio y otro**	Noviembre 18 de 1999, Quibdó-Chocó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó-Chocó	Cuarenta (40) años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años Septiembre 21 de 2007 – decisión de segunda

					instancia, octubre 30 de 2008

Conforme a lo que se acaba de consignar y a la tasación de la pena ordinaria que en esta sentencia se efectúo, verifica la Sala que el postulado **Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo',** se ha hecho acreedor al quantum punitivo de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**. Conforme a lo ordenado por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su par 599 de 2000, esa sanción será acrecentada en otro tanto, que para este evento en particular corresponderá a **48 meses**, por la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por el Homicidio agravado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir de Jorge Luis Mazo Palacio y otro. Sin embargo, como la sumatoria de ambos rubros excede el tope permitido por la ley penal, **se mantendrá la sanción privativa de la libertad permitida de cuarenta (40) años de prisión.**

La multa no será objeto de incremento adicional y quedará conteste a la impuesta en esta sentencia, correspondiente a **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; por cuanto es la sanción máxima permitida por el artículo 39-4 del Código Penal.

Por último, la pena accesoria que se le impuso al postulado en este proveído fue de doscientos **cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, misma que no se variará por ser el tope superior establecido en el artículo 51 Ídem.

15.2.24. Gilmar Mena Cabrera, 'Balsudito'

Sentencias condenatorias

	Conducta delictual	Víctima	Fecha y lugar del hecho	Despacho Judicial	Condena impuesta, Fecha de providencia
1	Homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de uso personal	**Jairo Genes Gómez Ariza**	Agosto 1º de 2002, Tibú – Norte de Santander	Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2008 00027)	Trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión Julio 11 de 2008 – Ejecutoriada en noviembre 13 de 2008
2	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de uso personal	**Felipe Santiago Mendoza Navarro**	Agosto 15 de 2002, Gabarra, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT de Bogotá (Rad. 2008 00003)	Ciento cincuenta tres (153) meses de prisión Febrero 13 de 2008 – Ejecutoriada en marzo 3 de 2008
3	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares	**Seguridad Pública**	No se indica	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Rad. 334695)	Treinta y seis (36) meses de prisión Noviembre 24 de 2005 – Ejecutoriada en diciembre 6 de 2005
4	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado	**Yoney Castillejo Quintero**	Marzo 28 de 2004, corregimiento De campo, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2012	Treinta y dos (32) años de prisión Junio 22 de 2012 – No figura fecha de ejecutoria

				00695)	
5	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado agravado	**Luis Enrique Ortega Mendoza y otro**	Mayo 28 de 2003, Vereda M24, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander (Rad. 2011 00035)	Catorce (14) años, tres (3) meses y cuatro (4) días de prisión Mayo 5 de 2011 – No figura fecha de ejecutoria
6	Concurso homogéneo de homicidios agravados	**William Marino Walle Villafañe y otro**	Septiembre 28 de 2002, barrio Bosque, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2009 00150)	Dieciséis (16) años de prisión Abril 12 de 2010 – junio 28 de 2011
7	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado	**Martha Estella Viancha**	Abril 7 de 2003, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2007 00234)	Treinta y seis (36) años de prisión Junio 15 de 2010 – Ejecutoriada en agosto 18 de 2010
8	Concurso homogéneo de homicidios	**Miguel Ángel Rodríguez López y otros**	Diciembre 1º de 2001, vereda P30, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Especializado de	Dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión

				Cúcuta – Norte de Santander (Rad. 2011 0011)	Julio 27 de 2011 – No figura fecha de ejecutoria
9	Homicidio agravado	**Diana Yanet Suaza Pérez**	Julio 28 de 2002, vereda La Cuatro, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 002129)	Doce (12) años, cuatro (4) meses y diez (10) días de prisión
					Octubre 20 de 2011 – Ejecutoriada en noviembre 8 de 2011
10	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de arma de fuego	**Luis Eduardo Galvis Pabón**	Julio 31 de 2002, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Primero Adjunto Especializado del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 00037)	Doscientos quince (215) meses y veinticuatro (24) días de prisión
					Junio 10 de 2011 – No figura fecha de ejecutoria
11	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado	**Álvaro y Rogelio Díaz Parada y Wilson Arias**	Noviembre 2 de 2002, barrio Pinos, Tibú-Norte de Santander	Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 00059)	Ciento sesenta (160) meses de prisión
					Junio 16 de 2011 – No figura fecha de ejecutoria
12	Homicidio en persona protegida	**Isaid Pérez**	Octubre 5 de 2002, Tibú-	Juzgado Quinto Adjunto de	Doscientos ocho (208) meses, diez

	en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado	**Ramírez**	Norte de Santander	Descongestión Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 00065)	(10) días de prisión Junio 29 de 2011 - No figura fecha de ejecutoria

Relacionadas todas las sentencias condenatorias proferidas en contra del exmilitante del Bloque paramilitar 'Elmer Cárdenas', **Gilmar Mena Cabrera,** verifica esta Corporación que la sanción punitiva más gravosa arrogada al actuar criminal del postulado es la tasada en la presente sentencia a rubro de pena ordinaria, si llegare a incumplir con los requisitos del proceso de justicia transicional, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; a la cual se le acumularán las penas arrogadas en la justicia permanente.

Siguiendo los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la Sala aumentará la purga privativa de la libertad hasta en otro tanto, por aquellas que acaban de ser acumuladas. En consecuencia, se hará un incremento total de **doscientos cuarenta y cinco (245) meses veinte (20) días** discriminado así:

i) Por la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2008 00027) por el Homicidio de Jairo Genes Gómez Ariza en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de uso personal, **16 meses de prisión; ii)** por la sentencia del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT de Bogotá (Rad. 2008 00003) por el Homicidio agravado de Felipe Santiago Mendoza Navarro en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de uso personal, **15 meses 9 días de prisión**; **iii)** por la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Rad. 334695) por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares**, 3 meses 18 días de prisión; iv)** por la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2012 00695) por el Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con

homicidio agravado de Yoney Castillejo Quintero, **38 meses 12 días de prisión; v)** por la sentencia del Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander (Rad. 2011 00035) por el Homicidio agravado de Luis Enrique Ortega Mendoza y otro en concurso heterogéneo con Hurto calificado agravado, **17 meses 3 días de prisión; vi)** por la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2009 00150) por el Concurso homogéneo de homicidios agravados de William Marino Walle Villafañe y otro, **19 meses 6 días de prisión; vii)** por la sentencia del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2007 00234), por Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Martha Estella Viancha, **43 meses 6 días de prisión; viii)** por la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Especializado de Cúcuta – Norte de Santander (Rad. 2011 0011) por el Concurso homogéneo de homicidios de Miguel Ángel Rodríguez López y otros, **19 meses 19 días de prisión; ix)** por la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 002129) por el Homicidio agravado de Diana Yanet Suaza Pérez, **14 meses 25 días de prisión; x)** por la sentencia del Juzgado Primero Adjunto Especializado del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 00037) por el Homicidio agravado de Luis Eduardo Galvis Pabón en concurso heterogéneo con porte ilegal de arma de fuego, **21 meses 17 días de prisión; xi)** por la sentencia del Juzgado Cuarto Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 00059) por el Concurso homogéneo de homicidios agravados de Álvaro y Rogelio Díaz Parada y Wilson Arias en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, **16 meses de prisión** y **xii)** por la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Adjunto de Descongestión Especializado de Cúcuta-Norte de Santander (Rad. 2011 00065) por el Homicidio en persona protegida de Isaid Pérez Ramírez en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, **20 meses 25 días de prisión.**

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena que ahora se le atribuya a ***Gilmar Mena***

Cabrera, 'Balsudito', se fijará en el límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Adicional a lo anterior, la multa no será objeto de incremento adicional y quedará conteste a la impuesta en esta sentencia, correspondiente a 8.150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ello como quiera que el titular de la acción penal no señaló suma alguna arrogada en la justicia permanente por este concepto.

Por último, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser el quantum máximo establecido en el artículo 51 de la ley 599 de 2000.

15.2.25. Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre'

Sentencia condenatoria					
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**	**Condena impuesta, Fecha de providencia**
1	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	**Seguridad pública**	Mayo 11 de 1996, corregimiento de Corredó	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó	Treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión Septiembre 1º de 2003 – Ejecutoriada en septiembre 8 de 2003

Referenciada la condena que obra en contra de **Lozano Badillo** en la jurisdicción permanente, constata la Magistratura que la pena más grave es la que hogaño se le asigna al postulado en esta decisión, en caso de incumplir con los compromisos asumidos en la justicia transicional, pues la punición por los cargos que acá se le han atribuido y por los cuales aceptó su responsabilidad, concierne a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Conforme a lo ordenado por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su par 599 de 2000, esa sanción será acrecentada en otro tanto, que para este evento en particular corresponderá a **40 meses 15 días**, por la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir. Sin embargo, como la sumatoria de ambos rubros excede el tope permitido por la ley penal, **se mantendrá la sanción privativa de la libertad permitida de cuarenta (40) años de prisión.**

La multa no será objeto de incremento adicional y quedará conteste a la impuesta en esta sentencia, correspondiente a 13.015 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ello como quiera que el titular de la acción penal no señaló que en la justicia ordinaria se haya arrogado suma alguna por este concepto.

Por último, la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que se le impuso al postulado **Lozano Badillo** en este proveído fue de noventa (90) meses, misma que no se variará por cuanto la pena que ahora se acumula no consagró quantum alguno por ese rubro.

16. ASPECTOS FINALES

Como se esbozó con suficiencia en el cuerpo de la presente sentencia, e incluso en otras decisiones emitidas por la Sala como organismo judicial de la justicia transicional concebida en la égida de la Ley 975 de 2005 y normatividad reglamentaria, campea aludir, como consideración última, que el componente de *verdad* se constituye un criterio basilar en la garantía de los derechos de las víctimas, tornándose *per se* un fin a cumplir a través de este proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido imperativa al aludir que uno de los elementos del derecho a la administración de justicia es que el Estado, a través de sus órganos, en tiempo razonable haga todo lo necesario para que las víctimas y/o sus familiares conozcan la verdad de lo sucedido y consecuentemente, se sancione a quienes resultaren responsables[6904]. Igualmente, ha dejado por sentado que *"el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"[6905],* de allí que dejar de investigar de manera adecuada las acciones criminales y aún más, no sancionar a sus responsables, además de violar el deber de respeto de los derechos y garantías reconocidas en ese Instrumento Internacional, también "*impide que la sociedad conozca lo ocurrido, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. La investigación de estos hechos debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales*"[6906].

En el desarrollo de esta causa priorizada se ha conocido que el accionar ilícito del Bloque "Elmer Cárdenas" a lo largo del territorio Nacional, específicamente en los departamentos de Chocó, Antioquia, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá y Santander, además de figurar a través de sus actores directos como lo fueron los militantes e

[6904] Cfr. CIDH Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 01/07/2006, párr. 289.
[6905] CIDH Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia del 11/05/2007, párr. 147,
[6906] Ibíd., párr. 148.

integrantes en todas las esferas de la organización armada ilegal; también contó con el apoyo tras bambalinas de colaboradores y/o auspiciadores que a través de acciones u omisiones, constituyeron un insumo de vital importancia para la causa paramilitar que dejó a su paso centenares de víctimas que a través de esta instancia judicial, hoy claman por su visibilización, dignificación y satisfacción de sus derechos.

Personas e instituciones que desde las orbitas públicas y privadas, a través de contribuciones externas de índole económico, político e incluso militar, sufragaron efectivamente a combatientes de esa facción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en la planeación, logística y ejecución de diferentes incursiones armadas y en términos generales, en el fortalecimiento de la procurada finalidad expansionista y hegemonía de la estructura paramilitar en la toda extensión Nacional, potísimamente en las zonas geoestratégicamente privilegiadas y aquellas de tradicional asentamiento guerrillero.

Del contexto descrito en esta decisión y de la narración de los hechos que hicieron algunas de las víctimas, resulta diáfano que toda esta mecánica bélica desplegada por el Bloque "Elmer Cárdenas", constituyó una grave afrenta a los Derechos Humanos, teniendo que los combatientes de las huestes de esa estructura delincuencial cometieron los más atroces crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, no sólo hicieron parte esa dinámica criminal quienes accionaron armadamente, sino también aquellos que aportaron a las diversas formas de violencia movidos por sus intereses personales e incluso, traicionando a la institucionalidad de la que hacían parte, apoyando la causa ilícita que hoy se devela en esta providencia. De allí que en el desarrollo judicial que se ha desplegado el proceso de Justicia y Paz conteste a la realidad del conflicto armado, se ha catalogado la colaboración y financiación a los grupos paramilitares como un *crimen de lesa humanidad*[6907].

Lo anterior, con la finalidad de fijar la memoria histórica y suministrar a las víctimas de los diferentes hechos criminales perpetrados por este brazo paramilitar la garantía de que conozcan la verdad de lo sucedido, cumpliendo así con los compromisos

[6907] Cfr. El caso referente al dinero que aportaron empresarios del banano entre 1996 y 2004 al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas de Córdoba y Urabá

internacionales del Estado Colombiano estatuidos en la Convención Americana de Derechos Humanos de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de esas violaciones; buscando que a través de los procesos judiciales respectivos se castiguen a aquellos civiles y miembros del Estado que auspiciaron subyacentemente la actividad ilícita.

Amén de lo dicho, no sobra aludir que la Sala se abstendrá de reiterar la compulsa de copias, respecto de quienes ya se hizo lo pertinente y ello atiende a lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, quien apuntó que:

> *"(…) la reiteración del mandato de expedir copias para investigar a los mismos funcionarios que ya habían sido objeto de la compulsa resulta repetitiva e innecesaria por el desgaste de recursos que comporta para la administración de justicia, pues promueve la duplicación de actuaciones y somete a los afectados a un doble ejercicio de defensa dentro del cual deben informar y demostrar la existencia de la investigación anterior.*
>
> *Con mayor razón cuando la Corte ha dicho que las órdenes de jueces y fiscales de compulsar copias para investigar penal o disciplinariamente la posible comisión de conductas punibles diferentes a las que investiga o juzga, constituyen el ejercicio de un deber legal que no es susceptible de recursos «no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo». (CSJ, 6/09/00, rad. 16725; 28/04/92, rad. 3525; 11/05/94, rad. 8989; 17/08/00, rad. 15862; 20/11/13, rad. 42576, entre otras).*
>
> *La actuación iniciada a partir de las copias expedidas es el escenario idóneo para controvertir la configuración de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada o afectación del principio del non bis in ídem, entre otros múltiples aspectos"*[6908].

[6908] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, SP14206-2016, Rad. 47209, sentencia del 05/10/2016

Así las cosas, acorde con lo consignado, se ordena la compulsa de las copias respectivas, **siempre y cuando el titular de la acción penal no lo haya efectuado**, para que los organismos judiciales y administrativos competentes determinen, de ser procedente, el grado de responsabilidad de todas y cada una de las personas que a continuación se relacionan; y de aquellos que no fueron especificados, para que se acometa la misma finalidad, previa individualización e identificación de los sujetos:

NOMBRE [6909]	**CALIDAD**	**FECHA Y LUGAR DEL HECHO**	**QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO**	**Orden de compulsa de copias**
Carlos -N/I-	Propietario establecimiento comercial "*Residencia donde Carlitos*"	Septiembre veintitrés (23) de 1997 Juradó-Chocó	Entrevista de la víctima **M.V.O.,** de julio veintidós (22) de 2002.	Cargo N° 5, patrón violencia basada en genero
Alias "El Niche" N/I	Habitante de Arboletes – Antioquia, que colaboraba con el BEC	Noviembre seis (06) de 2001	Versión Libre Conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, de los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	Cargo N° 3, patrón de homicidio
Richard Hernández Mesa, Alias "Cartagena"	Desmovilizado del BEC	Julio quince (15) de 2002	Entrevista del quince (15) de septiembre de 2009, presentada por Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	Cargo N° 4, patrón de homicidio
N/I	Residentes – cuadra donde funcionaba el almacén 'Jabo'- Arboletes –	Noviembre veinticuatro (24) de 2000	Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, efectuada por	Cargo N° 6, patrón de homicidio

[6909] N/I: No identificado

	Antioquia		Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	
N/I	Miembros de la Brigada XI del Ejército, de Montería – Córdoba	Marzo 1º de 1999; Enero dieciséis (16) de 1999	Diligencia de versión libre conjunta de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', del veintinueve (29) de julio de 2013	Cargo N° 7 y 23, patrón de homicidio
N/I	Residentes Arboletes – Antioquia	Mayo ocho (08) de 2002	Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013 de Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y José Abel Bermúdez Murillo	Cargo N° 6, patrón de homicidio
N/I	Residentes de Arboletes - Antioquia	Mayo dos (2) de 1999	Diligencia de versión libre de Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', del once (11) de diciembre de 2008	Cargo N° 11, patrón de homicidio
N/I	Miembros de la Policía del municipio de Arboletes	Arboletes-Antioquia Años 1996 a 2006	Diligencia de versión libre conjunta de Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', del veintinueve (29) de julio de 2013	Cargo N° 12, patrón de homicidio
N/I	Residentes de San Juan de Urabá - Antioquia	Marzo veintiuno (21) de 2002	Diligencia de versión libre de Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Ovejo', del doce (12) de diciembre de 2008	Cargo N° 14, patrón de homicidio
N/I	Persona de la tercera edad que cuidaba	Agosto tres (03) de 2000	Denuncia penal número 010 del veintiocho (28) de	Cargo N° 16, patrón de homicidio

	gallos en el corregimiento Siete Vueltas, zona rural del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia		marzo de 2007, hecha por Lidia Silgado González	
N/I	Miembros de la Brigada XVII del Ejército, de Carepa-Antioquia	Años 1996 a 2006	Fredy Rendón Herrera, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de noviembre de 2014, segunda sesión, record 01:13:04	Cargo N° 21, patrón de homicidio
Ana Zabaleta	N/A	Agosto dieciocho (18) de 2000; Canalete-Córdoba	Entrevista suministrada por Claudia Edith Mestra Lara, de treinta y uno (31) de mayo de 2011	Cargo N° 27, patrón de homicidio
Jairo Pacheco	N/A	Enero ocho (08) de 2001	Entrevista suministrada por Emilda Rosa Fuentes Ibáñez, el doce (12) de septiembre de 2011	Cargo N° 31, patrón de homicidio
Pedro José Martínez Humanez	Expersonero Municipal de Canalete-Córdoba	Agosto primero (1º) de 2003 Los Córdobas-Córdoba	Registro de hechos atribuibles diligenciado por Rosangela Solano Díaz, de marzo cinco (05) 2007. Entrevista de Rosangela Solano Díaz en octubre seis (06) de 2009	Cargo N° 38, patrón de homicidio
Juan Antonio Jabib Flórez	Exalcalde municipio de Los Córdobas-Córdoba	Agosto primero (1º) de 2003 Los Córdobas-Córdoba	Entrevista de Rosangela Solano Díaz en octubre seis (06) de 2009	Cargo N° 38, patrón de homicidio

Daniel Martínez, alias “Nando o Ramón”“ (en caso de no ser postulado a la Ley 975/2005)	N/A	Agosto primero (1º) de 2003; Los Córdobas-Córdoba	Entrevista de Rosangela Solano Díaz en octubre seis (06) de 2009	Cargo N° 38, patrón de homicidio
Mayor “Parra” N/I	Ejército y/o Policía Nacional Comandante Batallón N° 35	Operación “Génesis” Febrero de 1997	Audiencia Concentrada, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, febrero nueve (09) de 2015, parte 1, record: 00:23:41	Cargo N° 44, patrón de Homicidio
Luis Alberto Gómez Herrera, alias ‘El Rolo’	Administrador del Negocio ‘La Bolívar’	Diciembre de 1996, Riosucio - Chocó	Versión libre conjunta, postulado Gilbert Zapata Lemus, alias “Águila Cinco” de agosto tres (3) de 2010	Cargo N° 66 patrón de Homicidio
N/I	Policía Nacional	Por su posible participación en los hechos punibles perpetrados con ocasión a los combates suscitados entre el BEC y las FARC EP, el nueve (09) de enero en Rio Sucio - Chocó	Versión libre del postulado Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán” de agosto cuatro (4) de 2010	Cargo N° 69 patrón de Homicidio
Alias ‘Fio’	Secretario Fiscalía de Riosucio - Chocó	Riosucio – Chocó, Febrero de 1999	Entrevista Evarista Morelo de Mena, del veintitrés (23) de octubre de 2008	Cargo N° 2 patrón de Desaparición Forzada
Teniente “Donado”	Teniente de Infantería de	Veinticinco (25) de Junio de 1997;	Entrevista Rubenicia Reyes Palacios, del	Cargo N° 13 patrón de Desaparición Forzada

	Marina	Juradó – Chocó	veinticuatro (24) de abril de 2007	
Flora Tobón o Lobón	Propietaria establecimiento de comercio “Residencias Doña Flora”	Veinticinco (25) de Junio de 1997; Juradó – Chocó	Entrevista Rubenicia Reyes Palacios, del veinticuatro (24) de abril de 2007	Cargo N° 13, 14 patrón de Desaparición Forzada
Capitán “Cesar” N/I	Capitán de la Fuerzas Especiales del Ejército Nacional	Marzo ocho (8) de 1997; Riosucio-Chocó.	Versiones libres Gilbert Zapata Lemus, del veinte (20) y veintiuno (21) de 2010; primero (1º) de abril de 2014	Cargo N° 21 patrón de Desaparición Forzada.
Mayor del Ejercito N/I		Diciembre de 1996; Riosucio-Chocó.	Entrevista recepcionada el ocho (08) de marzo de 2010, al señor Adriel Fernando Ayala Causil	Cargo N° 3, patrón de desplazamiento forzado-Toma al municipio de Riosucio - Chocó
Génida Jiménez	Propietaria de establecimiento de comercio “Billar”	Junio dieciséis (16) de 2002, vereda “El Bálsamo”, San Pelayo – Córdoba	Entrevista de Ludys María Espitia Mora en junio treinta y uno (31) de 2011	Cargo N° 5, patrón de desplazamiento forzado-Desplazamientos individuales
Cabo “Tenorio” N/I	Ejército y Policía Nacional (Estación de policía de Paime – Cundinamarca) (Batallón Sucre)	Enero once (11) de 2003; Paime-Cundinamarca	Entrevista de Héctor Bayardo Rincón Cadena, de diciembre seis (06) de 2011. Versión libre del postulado Julio Cesar Sierra Gómez, alias “El Ruso” de septiembre trece (13) de 2013	Cargo N°10, patrón de desplazamiento forzado-Desplazamientos individuales
Agente “Martínez” N/I	Ejército y Policía Nacional (Estación de policía de Paime – Cundinamarca) (Batallón Sucre)	Enero once (11) de 2003; Paime-Cundinamarca	Entrevista de Héctor Bayardo Rincón Cadena, de diciembre seis (06) de 2011. Versión libre del postulado Julio Cesar Sierra	Cargo N°10, patrón de desplazamiento forzado-Desplazamientos individuales

			Gómez, alias "El Ruso" de septiembre trece (13) de 2013	
Sargento "Mahecha" N/I	Ejército y Policía Nacional (Estación de policía de Paime – Cundinamarca) (Batallón Sucre)	Enero once (11) de 2003; Paime-Cundinamarca	Entrevista de Héctor Bayardo Rincón Cadena, de diciembre seis (06) de 2011. Versión libre del postulado Julio Cesar Sierra Gómez, alias "El Ruso" de septiembre trece (13) de 2013	Cargo N°10, patrón de desplazamiento forzado-Desplazamientos individuales
"El Coro" N/I	Coronel ® del Ejército Nacional	Coronel que sirvió de intermediario en la compra de un equipo de triangulación	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo, Versión libre conjunta de febrero veinticuatro (24) de 2011	Acápite de esta sentencia "5. Medios de comunicación del Bloque "Elmer Cárdenas".

La Magistratura tiene conocimiento que la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, ha efectuado múltiples compulsas de copias acaecidas de las versiones libres rendidas por los postulados en el proceso de Justicia Transicional, mediante las cuales se evidencian la presunta responsabilidad no sólo de los miembros del Bloque de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, "Elmer Cárdenas"; sino de personas, algunas de ellas pertenecientes a instituciones del Estado, que colaboraron con los fines criminales de esa organización armada ilegal.

Dichas actuaciones procesales fueron consignadas en el acápite de *Aspectos Finales* de la sentencia emitida por esta Sala en el proceso no priorizado de radicado 110016000253 2008 83241, en disfavor del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Pablo José Montalvo Cuitiva, Dairon Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, ex miembros del Bloque "Elmer Cárdenas". Igualmente, a lo largo de la presente decisión se han reseñado las

compulsas de copias hechas por el ente acusador; no obstante, sea esta la oportunidad para que en unción a los derechos de verdad y justicia cuyos titulares son las víctimas y la sociedad entera, se reafirme el compromiso de la Fiscalía en la averiguación e investigación exhaustiva de las conductas violatorias de derechos humanos, la cual conlleve a la sanción de todos y cada uno de los responsables de tal barbarie.

Esta Corporación Colegiada, encargada de la dirección de la causa especial tramitada en sede de Justicia Transicional, donde se han logrado develar los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización desarrollados por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU en cabeza de su máximo comandante Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", tiene el convencimiento que se continuará con el surtimiento de la verdad, de allí que se verifique con el rigor que exige la institucionalidad, la información aportada por lo exmilitantes de esa facción paramilitar en lo que respecta a sus relaciones con las personas e instituciones que en la clandestinidad hincaron su causa delictiva.

En apoyo franco a esta ardua labor desarrollada por el sistema judicial de Justicia y Paz, particularmente en lo que respecta a las compulsas de copias ordenada por la Sala y aquellas que ya habían sido efectivizadas por el órgano persecutor, tendientes a la investigación efectiva de las personas adyacentes a los miembros paramilitares, la Magistratura buscando no hacer intangible tal finalidad, cumpliendo con los deberes legales que le asisten, en crédito de los derechos de las víctimas del conflicto armado y valiéndose de la colaboración interinstitucional de los organismos del Estado, exhortará nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, para que en caso de no haberse realizado, en el marco de sus funciones constitucionales instituya una agencia especial que se encargue del seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones penales o disciplinarias que se originaron con fundamento en las ordenes expedidas por esta Colegiatura en el proceso seguido en contra del Bloque "Elmer Cárdenas" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Así mismo, y para evitar reiteraciones futuras, se les insta para que comuniquen a esta Agencia Judicial lo relativo a la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

17. FALLA

I. Develación de patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos y requisitos de elegibilidad

1º. DECLARAR que en el presente proceso se DEVELARON patrones de macrocriminalidad durante los años 1995 a 2006 en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó, Boyacá, Cundinamarca y Santander, consistentes en RECLUTAMIENTO ILÍCITO, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO; a los cuales se ajustaron las acciones delictivas desplegadas de manera sistemática, generalizada y/o repetida por los postulados exmiembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, contra la población civil durante y con ocasión de conflicto armado; luego de

efectuárseles el control legal y material de cada uno de los cargos que los conforman, donde además se relacionaron la estructura, prácticas, modus operandi y otros elementos que ayudaron a su revelamiento; en los términos desarrollados en el numeral 9.4 y 9.5 de la parte motiva de ésta sentencia. Lo anterior no excluye la posibilidad de identificar en ocasión póstuma, ante nuevas legalizaciones de cargos parciales, la presencia de patrones de macrocriminalidad diversos a los aquí declarados.

2º. DECLARAR que las conductas cometidas con ocasión a esas políticas paramilitares corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDH) y al Derecho Internacional Humanitario.

3º. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz delegada ante esta Sala de Conocimiento, a los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, William Manuel Soto Salcedo, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Alberto García Sevilla, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Dairo Mendoza Caraballo, Darío Enrique Vélez Trujillo, Diego Luis Hinestroza Moreno, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Franklin Hernández Seguro, Gilbert Zapata Lemus, Yimy Matute Palma, Juan Pablo López Quintero, Luis Muentes Mendoza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Miguel Enrique Vergara Salgado, Libardo Alonso Calle, Julio Cesar Sierra Gómez, Gilmar Mena Cabrera, Gamez Lozano Badillo y Levi Antonio Martínez Paternina; por los delitos de Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Desaparición Forzada, Secuestro Simple Agravado, Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Tentativa de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Secuestro simple, Tortura en Persona Protegida, Desplazamiento forzado, Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, Reclutamiento Ilícito, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Daño en Bien

Ajeno, Constreñimiento Ilegal y Exacción o Contribuciones Arbitrarias, en las modalidades, circunstancias fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta sentencia.

4º. ABSTENERSE de legalizar los cargos formulados por el homicidio en persona protegida de Elías Alfonso Torres Medrano, las desapariciones forzadas de Elda del Socorro Marín Navarro y Misael Antonio López Ortega; y el de amenazas en contra CAAV; por las razones esbozadas respectivamente en el cargo 25 del patrón de homicidio, los cargos 10 y 36 del patrón de desaparición forzada y 14 del patrón de violencia basada en género, descritos en la parte motiva de esta sentencia.

5º. DECLARAR que los postulados, Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, William Manuel Soto Salcedo, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Alberto García Sevilla, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Dairo Mendoza Caraballo, Darío Enrique Vélez Trujillo, Diego Luis Hinestroza Moreno, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Franklin Hernández Seguro, Gilbert Zapata Lemus, Yimy Matute Palma, Juan Pablo López Quintero, Luis Muentes Mendoza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Miguel Enrique Vergara Salgado, Libardo Alonso Calle, Julio Cesar Sierra Gómez, Gilmar Mena Cabrera, Gamez Lozano Badillo y Levi Antonio Martínez Paternina; ex miembros del desmovilizado Bloque "Elmer Cárdenas", perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, cumplieron hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización colectiva de los combatientes, sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

II. *Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos*.

6º. CONDENAR a **Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.349.556, expedida en Sabaneta-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 196 Homicidios en persona protegida, 9 Tentativas de Homicidio en persona protegida; 1 Desaparición Forzada Agravada, 66 Desapariciones Forzadas, 70 Secuestros simples agravados; 10 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 4 Accesos Carnales Violentos en Persona Protegida; 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida, 11 Secuestros simples, 17 Torturas en persona protegida, 5.847 Desplazamientos forzados, 1 Detención ilegal y Privación del debido proceso, 13 Reclutamientos Ilícitos, 4 Hurtos Calificados y Agravados, 1 Hurto Calificado, 2 Daños en bien ajeno y 2 Constreñimientos Ilegales; en los términos consignados en esta decisión.

7º. CONDENAR a **Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias "El Ovejo o Rivera"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Número 78.703.879 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE

DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 52 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 7 Secuestros simples agravados, 3 Secuestros simples, 4 Torturas en persona protegida, 41 Desplazamientos forzados, 6 Reclutamientos Ilícitos y 3 Hurtos Calificados y Agravados, en los términos consignados en esta decisión.

8º. CONDENAR a **José Abel Bermúdez Murillo, alias "Andrés y Negro Andrés"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'938.944 de Apartadó-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (13.164,25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 31 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida; 6 Secuestros simples agravados, 3 Secuestros simples, 4 Torturas en persona protegida, 31 Desplazamientos forzados, 3 Hurtos Calificados y Agravados; en los términos consignados en esta decisión.

9º. CONDENAR a **William Manuel Soto Salcedo, alias "Soto, Alfa 3, Tony y Don Rafa"**, identificado con cédula de ciudadanía número 78'745.814 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS

CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 36 Homicidios en persona protegida, 5 Tentativas de Homicidio en persona protegida, 24 Desapariciones Forzadas, 13 Secuestros simples agravados, 1 Acceso carnal violento en persona protegida, 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en persona protegida, 3.427 Desplazamientos forzados, 5 Reclutamientos Ilícitos y 1 Daño en bien ajeno; en los términos consignados en esta decisión.

10º. CONDENAR a **Javier Ocaris Correa Álzate, alias "Fredy o Machín",** identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.889 de Turbo-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 26 Homicidios en persona protegida, 1 Tentativa de Homicidio en persona protegida, 1 Desaparición Forzada Agravada, 12 Desapariciones Forzadas, 5 Accesos carnales violentos agravados en persona protegida, 1 Acceso carnal violento en persona protegida, 7 Secuestros simples, 11 Torturas en persona protegida, 58 Desplazamientos forzados, 1 Detención ilegal y privación del debido proceso, 1 Reclutamiento Ilícito y el delito continuado de Exacción o contribuciones arbitrarias; en los términos consignados en esta decisión.

11º. CONDENAR a **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias "Hermógenes Maza o Güevudo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'124.782, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 11 Homicidios en Persona Protegida, 1 Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, 9 Desapariciones Forzadas, 1 Secuestro Simple Agravado, 5 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en Persona Protegida, 58 Desplazamientos Forzados y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

12º. CONDENAR a **Alberto García Sevilla, alias "Juete o Móvil 9",** identificado con cédula de ciudadanía número 70.527.267 de Arboletes-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 2 Homicidios en Persona Protegida, 1 Desaparición Forzada, 2 Reclutamientos Ilícitos y 3.413 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

13º. CONDENAR a **Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias "El Burro"**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'523.259, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de la conducta punible de 57 desplazamientos forzados; en los términos consignados en esta decisión.

14º. CONDENAR a **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias "El Saiza"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'252.318, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS DOCE (412) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS, MULTA DE DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCO (10.575,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS CUATRO MESES CON SIETE DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de la conducta punible de 2 Reclutamientos Ilícitos, en los términos consignados en esta decisión.

15º. CONDENAR a **Dairo Mendoza Caraballo, alias "Coca-colo, Rogelio, Puma o Águila",** identificado con cédula de ciudadanía número 8'189.903, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 1 Secuestro Simple, 134 Desplazamientos Forzados de la Población Civil, 2 Reclutamientos Ilícitos y 1 Constreñimiento Ilegal; en los términos consignados en esta decisión.

16º. CONDENAR a **Darío Enrique Vélez Trujillo, alias "El Tío o Gonzalo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'976.376 de Turbo - Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS

CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 57 Desplazamientos Forzados y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

17º. CONDENAR a **Diego Luis Hinestroza Moreno, alias "El Tigre, Charlie o El Abuelo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.422.765 de Turbo-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias; 2 Homicidios en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 5.697 Desplazamientos Forzados y 5 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

18º. CONDENAR a **Edwin Alberto Romero Cano, alias "El Médico o Amaury"**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.678 de Tierralta-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 2 Homicidios en persona protegida, 1 Desaparición Forzada, 2 Secuestros Simples Agravados, 2 Accesos Carnales Violentos Agravados en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y 3.414 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

19º. CONDENAR a **Efraín Homero Hernández Padilla, Alias "Armero, Leopardo1 U Homero"**, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 78.744.506, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de 1 Homicidio en Persona Protegida, 1 Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, 2 Secuestros Simples Agravados, 1 Acto Sexual Violento en Persona Protegida y 2.284 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

20º. CONDENAR a **Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias "El Moña o L15"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'353.006[1], a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y 2.284 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

21º. CONDENAR a **Franklin Hernández Seguro, alias "El Chivo o Cabalaguna"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.988 de Turbo-Antioquia, a la

[1] Cfr. numeral 2.16 de la parte motiva de esta sentencia.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 6 Homicidios en Persona Protegida, 1 Desaparición Forzada, 5 Secuestros Simples Agravados y 3.413 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

22º. CONDENAR a **Gilbert Zapata Lemus, alias "Pizarro, Alfa 4, Águila 5 y Rentería"**, identificado con cédula de ciudadanía número 12'001.768, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 9 Homicidios en persona protegida, 9 Desapariciones Forzadas, 1 Tortura en Persona Protegida, 2.286 Desplazamientos Forzados y 2 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

23º. CONDENAR a **Yimy Matute Palma Mena, alias "Panguero"**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.183 de Riosucio-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y 133 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

24º. CONDENAR a **Juan Pablo López Quintero, alias "Chimurro"**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.418.562, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de la conducta punible de la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de 57 personas; en los términos consignados en esta decisión .

25º. CONDENAR a **Luis Muentes Mendoza, alias "Leopardo 2 o Vicente Calvo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.899.595 de Valencia-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización ilegal de Uniformes e Insignias, 4 Homicidios en persona protegida, 3 Desapariciones Forzadas, 5.697 Desplazamientos Forzados y 4 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

26º. CONDENAR a **Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David o Alfa 11"**, identificado con cédula de ciudadanía número 78'713.123, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles

de 5 Homicidios en persona protegida, 5 Desapariciones Forzadas, 1 Acceso Carnal Violento en persona protegida, 3.471 Desplazamientos forzados y 2 Reclutamientos Ilícitos; en los términos consignados en esta decisión.

27º. CONDENAR a **Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias "Harry, Llanero o Móvil 10"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.943.260 de Apartadó-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Homicidio en persona protegida, 3.413 Desplazamientos forzados y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

28º. CONDENAR a **Miguel Enrique Vergara Salcedo, alias "Cepillo"**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.714.514 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 4 Homicidios en persona protegida, 5 Secuestros simples Agravados y 133 Desplazamientos Forzados; en los términos consignados en esta decisión.

29º. CONDENAR a **Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba"**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.290 de Ituango-Antioquia, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DOCE (12) DÍAS, MULTA DE ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO

NOVENTA Y CINCO (11.574,95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE TREINTA MESES (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Secuestro Simple Agravado, 1 Acceso Carnal Violento Agravado en Persona Protegida, 1 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, 1 Tortura en Persona Protegida, 1 Desplazamiento Forzado y 1 Reclutamiento Ilícito; en los términos consignados en esta decisión.

30º. CONDENAR a **Julio Cesar Sierra Gómez, alias "El Ruso"**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.000.353 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE TRECE MIL (13.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 2 Homicidios en persona protegida, Deportación, Traslado o Desplazamiento forzado de 7 personas y 1 Desaparición Forzada; en los términos consignados en esta decisión.

31º. CONDENAR a **Gilmar Mena Cabrera, alias "Balsudito"**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.487 de Quibdó-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE OCHO MIL CIENTO CINCUENTA (8.150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 5 Homicidios en

Persona Protegida, 5 Desapariciones Forzadas y 1 Tortura en Persona Protegida; en los términos consignados en esta decisión.

32º. CONDENAR a **Gámez Lozano Badillo, alias "Pacífico o Mi Sangre"**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.851.020 de Juradó-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE TRECE MIL QUINCE (13.015) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Utilización ilegal de uniformes e insignias, 18 Homicidio en persona protegida, 6 Desapariciones Forzadas y 21 Secuestros Simples Agravados; en los términos consignados en esta decisión.

33º. CONDENAR a **Levi Antonio Martínez Paternina, alias "Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin"**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.219 de Juradó-Chocó, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) MESES QUINCE (15) DÍAS, MULTA DE OCHO MIL VEINTICINCO (8.025) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) MESES, al haber sido hallado penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, 1 Homicidio en Persona Protegida y 1 Desaparición Forzada; en los términos consignados en esta decisión.

34º. IMPONER a los postulados condenados en esta decisión, que una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriban el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza

durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional; en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

35º. ACUMULAR a la presente sentencia las PENAS proferidas en la justicia ordinaria en contra de los postulados acá condenados, relacionadas en el acápite 15.2 de la parte motiva de esta decisión, arrogando los montos punitivos dosificados respectivamente para cada uno ellos; para lo cual, una vez ejecutoriada la decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los Despachos allí relacionados, para los efectos legales que les competen.

36º.ACUMULAR los procesos a los que se hizo alusión en el acápite 15.1 de esta providencia, mismos que se encontraban suspendidos conforme lo normado por el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015; para lo cual una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los despachos allí relacionados, para los efectos normativos consagrados en el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015.

37º. SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4", Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'El Ovejo o Rivera', José Abel Bermúdez Murillo, alias 'Andrés y Negro Andrés', William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto y Don Rafa', Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo', Alberto García Sevilla, alias 'Juete o Móvil 9', Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro', Carlos Arturo Furnieles Álvarez apodado 'el Saiza', Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila', Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo', Diego Luis Hinestrosa Moreno, alias 'El Tigre o El Abuelo', Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico', Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Leopardo1 u Homero', Eliecer Manuel Romero Herrera o Herrera Mercado, alias 'El

Moña', Franklin Hernández Seguro, alias 'El Chivo', Gilbert Zapata Lemus, alias 'Águila 5 y Rentería', Yimy Matute Palma, alias 'Panguero', Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', Luis Muentes Mendoza, alias 'Leopardo 2 o Vicente Calvo', Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', Rubén Darío Rendón Blanquicet, alias 'Llanero o Móvil 10', Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo', Libardo Alonso Calle, alias 'Cumbamba', Julio Cesar Sierra Gómez, alias 'El Ruso', Gilmar Mena Cabrera, alias 'Balsudito', Gamez Lozano Badillo, alias 'Pacífico' y Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Necoclí'; desmovilizados que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, y los cuales, a la data, han cumplido de manera fehaciente y satisfactoria con los compromisos adquiridos con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura, consistentes en verdad-reparación-justicia-no repetición; lo anterior con miras a que les sea impuesta la pena alternativa.

38º. CONCEDER a los postulados hoy sentenciados, la PENA ALTERNATIVA a la pena principal de privación de la libertad. El monto de dicha sanción alternativa será para Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias "El ovejo o Rivera", José Abel Bermúdez Murillo, alias "Andrés o Negro Andrés", William Manuel Soto Salcedo, alias "Soto o Alfa Tres", Javier Ocaris Correa Álzate, alias "Fredy o Machín", Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias "Hermógenes Masa", Alberto García Sevilla, alias "Juete o Móvil 9", Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias "El Burro", Dairo Mendoza Caraballo, alias "Coca-colo o Rogelio", Darío Enrique Vélez Trujillo, alias "El Tío o Gonzalo", Diego Luis Hinestroza Moreno, alias "El Tigre, Charlie o El Abuelo", Edwin Alberto Romero Cano, alias "El Médico", Efraín Homero Hernández Padilla, alias "Armero u Homero", Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias "El Moña o L 15", Franklin Hernández Seguro, alias "El Chivo o Cabalaguna", Gilbert Zapata Lemus, alias "Águila 5 o Rentería", Yimy Matute Palma Mena, alias "El Negro o Panguero", Juan Pablo López Quintero, alias "Chimurro", Luis Muentes Mendoza, alias "Leopardo 2 o Vicente Calvo", Pablo José Montalvo Cuitiva, alias "David o Alfa 11", Rubén Darío Rendón Blanquicet, Alias "Harry, Llanero o Móvil 10", Miguel Enrique Vergara Salcedo, alias "Cepillo", Julio Cesar Sierra Gómez, alias "El Ruso", Gilmar Mena Cabrera, alias "Balsudito", Gamez Lozano Badillo, alias "Pacífico o Mi Sangre",

de noventa y seis (96) meses o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión. La pena alternativa para los postulados Carlos Arturo Furnieles, alias "El Saiza" será de ochenta y nueve (89) meses y doce (12) días de prisión; para Libardo Alonso Calle Calle, alias "Cumbamba" de ochenta y cuatro (84) meses nueve (9) días de prisión y a Levi Antonio Martínez Paternina, alias "Neco, Necoclí, Faraón Seis, Delta Dieciséis o Stalin" de noventa y dos (92) meses ocho (8) días de prisión.

39º. DISPONER que la imposición de la pena alternativa queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de los postulados a las obligaciones que adquirieron en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la triada de verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria que fue tasada en esta decisión.

40º. ADVIÉRTASE a los postulados que si con posterioridad a la emisión de la providencia y hasta el término que les fuera impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes o por el desmovilizado bloque paramilitar con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa aquí concedida; conforme al inciso 2º del artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

41º. NO CONCEDER a los postulados ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por estar prohibido expresamente en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

III. La extinción del dominio

42º. DECLARAR la extinción del dominio de los bienes relacionados en el numeral 12 de la presente sentencia, siendo estos: **i)** 25 acciones que corresponden a 5 acciones ordinarias con títulos numéricos 0156, 0157, 0158, 0159 y 0160; **ii)** predio urbano casa ubicada en el barrio 'Escolar' de Riosucio- Chocó identificado con el número de matrícula 180-29523; **iii)** Hotel 'Diplomático', ubicado en el barrio 'Escolar' de Riosucio – Chocó, con matricula mercantil número 2903630202 de octubre once (11) de 2006; **iv)** Derecho de posesión mejoras levantadas sobre el lote donde funciona el establecimiento de comercio 'Hotel y Restaurante Casa Real', ubicado en el barrio 'Escolar' de Riosucio- Chocó, con cédula catastral número 2761501000 0760007 y con matricula mercantil número 29304892 cancelada el veintinueve (29) de diciembre de 2009; **v)** muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio 'Hotel y Restaurante Casa Real', ubicado en el barrio 'Escolar' de Riosucio- Chocó; **vi)** Finca 'Villanueva' o 'La India', ubicada en la vereda 'El Corcovado' del municipio de Necoclí – Antioquia, con matricula inmobiliaria número 03418676 y ficha predial 15906512; **vii)** Finca 'El Paraíso', ubicada en la vereda 'Rio Necoclí', municipio de Necoclí – Antioquia, matricula inmobiliaria número 03463603, con ficha predial número 15984839 y cédula catastral 4900100001200017000 0000.

Una vez ejecutoriada esta decisión, a través de la secretaría, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de cada localidad, previa comunicación de esta decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas adscrito a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para los fines expuestos en la parte motiva.

43º. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante en esta causa, para que en su labor investigativa defina el valor real de la motocicleta *marca Honda Bros, línea NXR 125 modelo 2007*, *color azul*, ofrecida por el postulado *Luis Muentes Mendoza* y establezca si el mismo cumple con los presupuestos de ley para conformar el universo *de bienes* tendientes a reparar las víctimas; conforme se dispuso en el numeral 12 de la parte motiva de esta sentencia.

44º. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante en esta causa, para que en caso de no haberse hecho, de la manera más expedita solicité ante la magistratura de Control de Garantías la imposición de las medidas cautelares respecto de los bienes relacionados en el numeral 12 de la parte motiva de sentencia, acápites *Bienes denunciados en verificación por la Fiscalía General de la Nación y Bienes en persecución* ; y una vez se dispongan de las medidas cautelares, se adelanten las labores pertinentes para que en esta jurisdicción se decrete la extinción de dominio de los mismos.

IV. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos

45º. DECLARAR como víctimas del accionar delictivo de la estructura paramilitar Bloque "Elmer Cárdenas" de las ACCU, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia, numeral 13 –*Incidente de Reparación Integral-,* por haber demostrado la calidad de tal.

46º. DECLARAR que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, fueron integrantes de la población civil y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por los victimarios hoy sentenciados, en contra de su condición o buen nombre; excepto en aquellos casos en que se cometieron conductas delictuales en contra de los integrantes del grupo armado irregular, no haciendo éstos parte de la población civil.

47º. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 13 –*Incidente de Reparación Integral*- de esta sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

48º. CONDENAR a los postulados Fredy Rendón Herrera, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, José Abel Bermúdez Murillo, William Manuel Soto Salcedo, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Alberto García Sevilla, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Dairo Mendoza Caraballo, Darío Enrique Vélez Trujillo, Diego Luis Hinestroza Moreno, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Franklin Hernández Seguro, Gilbert Zapata Lemus, Yimy Matute Palma, Juan Pablo López Quintero, Luis Muentes Mendoza, Pablo José Montalvo Cuitiva, Rubén Darío Rendón Blanquicet, Miguel Enrique Vergara Salgado, Libardo Alonso Calle, Julio Cesar Sierra Gómez, Gilmar Mena Cabrera, Gamez Lozano Badillo y Levi Antonio Martínez Paternina; ex miembros del desmovilizado Bloque "Elmer Cárdenas" perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente sentencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Los pagos respectivos, corresponde hacerlos en primer lugar a los postulados, en segundo término a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte, y subsidiariamente al Estado, este último, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en SP15217-2016 Rad. 46075 del 24/10/2016.

49º. DISPONER que los rubros reconocidos en el numeral precedente, sean objeto de revisión por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en aquellos casos en los que las víctimas hubieran acudido a la reparación administrativa y se les hubiera reconocido alguna suma, el monto ya cancelado sea descontado de los valores aquí asignados y de esta manera no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por un mismo concepto.

50º. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los organismos nacionales, departamentales, municipales y al Instituto Nacional de Salud** para que efectúen los procedimientos necesarios (terapias psicológicas y atención medica) que requieren los afectados con el conflicto armado; teniendo prioridad a las víctimas menores de edad y aquellos que alcanzaron la tercera edad; ello donde tuvo injerencia la agrupación armada ilegal (Riosucio y sus comunidades, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba), de conformidad a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, cánones 136, 137 y 164 y el Decreto 4633 de 2011 artículo 95 y 53, Decreto 4635 de 2011. Deberán las entidades, de conformidad a los diferentes análisis que al respecto se efectúen, dársele *"atención medica preferencial y especial*" a mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, así como personas de la tercera edad.

51º. INVITAR al **Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas,** para que se cumplan los fines establecido en el artículo 87 y siguientes, Decreto 4800 de 2011, esto es afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cubrimiento de servicio de la atención en salud, monitoreo y seguimiento de la atención en salud.

52º. NEGAR la medida peticionada a favor de *Alex Alcalá Julio,* toda vez que NO reposa poder aportado para que el representante judicial pudiese solicitar reparación a su favor.

53º. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que, en cooperación con el **Ministerio de Salud y Protección Social**, encargado de asignar los recursos correspondientes y regular los Centros de atención en Drogadicción (CAD), diseñe a beneficio de *Luis*

Miguel Chavarría Valderrama, Alexander Cuesta Reyes, programas de atención psicosocial y salud integral, como víctimas del conflicto armado interno; de conformidad a lo establecido en la Resolución 1050 del 1º de abril de 2016 emitido por el Gobierno Nacional, atinente a su inclusión en Centro de rehabilitación, conforme a los criterios esbozados en esta sentencia.

54º. EXHORTAR a la **Gobernación del Chocó, Alcaldía de Bojayá, Ministerio de Salud y Protección Social,** para que se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar un Centro de Salud adecuado a favor de todos sus pobladores, mediante el cual se garantice la prestación de los servicios integrales en salud a los que hace referencia, la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800, 4633 y 4635 de 2011 e INSTAR al **Gobierno Nacional,** para que incluya esta solicitud en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2022) y sea una de las políticas públicas formuladas por el Departamento Nacional de Planeación.

55º. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y al Ministerio de Protección Social,** para que de manera prioritaria se diseñen programas de protección social, educación y prevención, así como las respectivas medidas de atención en salud a favor de las **Mujeres víctimas de violencia sexual** en el marco del conflicto armado **y su núcleo familiar**, acorde al canon 54, Ley 1448 de 2011, efectuando servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria cuando sea necesario en las víctimas reconocidas en el presente fallo.

56º. NO ACCEDER a las medidas requeridas a favor de *Jader Luis Saavedra Ávila y Jair Penado Sabala;* por cuanto los mencionados no fueron sujetos de indemnización por daños materiales e inmateriales, en atención a la Ley 1448 de 2011, canon 3, parágrafo 2º , esto es, “los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”.

57º. EXHORTAR al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** para que se adopten medidas tendientes a la reparación del "daño ambiental y territorial" y se proceda a la restauración del entorno natural, garantizando la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 4635 de 2011.

58º INVITAR al **Gobierno Nacional,** para que, a través del **Ministerio del Interior**, se garantice la protección a los pueblos y comunidades indígenas en circunstancias relacionadas con el conflicto armado, acogiendo lo establecido en el Decreto 4633 de 2011.

59º. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones de Chocó, Antioquia y Córdoba, las alcaldías de las municipalidades enunciadas y las respectivas Secretarías de Salud;** de igual forma, se INSTA al **Ministerio de agricultura,** a fin de que los pobladores de las municipalidades de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, se incluyan en los programas de emprendimiento y apoyo en las capacidades productivas, ofrecidos por el Gobierno Nacional, conforme a la-Ley 1448 de 2011, cánones 52 y 206, Decreto 4800 de 2011 artículo 66; ello con miras a que se diseñen programas, campañas y se elaboren sistemas que permitan la implementación de agua potable y una adecuada estructura sanitaria, en el marco de la salud integral y ambiental, a favor de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinos víctimas del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

60º. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social,** para que las comunidades indígenas asentadas en Bojayá-Chocó (comunidades, Alto Bojayá, boca

del Pogue, Santa Lucía, Nambua, Charco Gallo, Salinas, Mojaudó, Chanú, Puerto Antioquia, Playa Blanca, Chanó, Bellavista, Unión Baquiaza, Peñita, Guayabal y Mojadó), así como en Vigía del Fuerte-Antioquia; de conformidad a lo establecido en el artículo 61-C del Decreto 4633 de 2011, se establezcan las correspondientes instalaciones sanitarias que garanticen la seguridad, salud e higiene de los resguardos indígenas.

61º. EXHORTAR al **Gobierno Nacional,** para que a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura** y la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación,** para que se pongan en marcha diversos proyectos, campañas y mecanismos que brinde soluciones integrales y de fondo para la adquisición, construcción, mejoras y adjudicación en materia de VIVIENDA, que favorezca a las víctimas de **desplazamiento forzado y violencia basada en género**, en los municipios de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, de conformidad a lo establecido en los cánones 123 y siguientes, Ley 1448 de 2011, artículo 60, Decreto 4635 de 2011, canon 89, Decreto 4633 de 2011; igualmente para los fines establecidos en el canon 131 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, Ley 1448 de 2011 y artículo 134 parágrafo 2º; debiendo tenerse en cuenta para los fines indicados, los artículos 178 y 180, Ley 1450 de 2011, prorrogados en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

62º. EXHORTAR al **Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fondo de Financiación del Sector Agropecuario;** para que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, que contribuyan con el sostenimiento económico en las regiones afectadas en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, así mismo para que se promuevan programas focalizados en capacitación de

competencias laborales, que susciten su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico y para que se suscite la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional, formación profesional y proyectos productivos.

63º. EXHORTAR a las **Gobernaciones de Antioquia, Chocó y Córdoba,** las **Alcaldías de** Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba; acorde a lo establecido en el Capítulo I 'Empleo urbano y rural', cánones 66 y siguientes, Decreto 4800 de 2011; artículos 130 y 131, Ley 1448 de 2011, Conpes 3726 de 2012 parte III, para que para que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, que contribuyan con el sostenimiento económico en las regiones afectadas en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, así mismo para que se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, que susciten su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico y para que se suscite la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional, formación profesional y proyectos productivos.

64º. INVITAR a la **Gobernación de Chocó, Alcaldía de Bojayá, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de Trabajo**, para que velen y promuevan programas de empleo y proyectos productivos a favor de las víctimas indígenas, asentadas en las diferentes comunidades pertenecientes a Bojayá-Chocó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 parágrafo 3º, Decreto 4633 de 2011.

65º. EXHORTAR al **Gobierno Nacional,** para que, a través del **Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo,** atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, canon 13 relativo al enfoque diferencial, se proporcionen las respectivas medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, formación profesional

y laboral, con énfasis en proyectos productivos y de emprendimiento, así como la reparación integral que se establecen en la presente ley, a favor de las mujeres víctimas del conflicto armado.

66º. PERSUADIR a la **Alta Consejería Presidencial para los Derechos Humanos -equidad de la mujer-,** para que consolide grupo de trabajo, bajo el programa presidencial de DDHH, así como el **Ministerio del Interior**, **y la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas** para diseñar e implementar una estrategia de análisis, prevención, protección y verificación del Plan nacional de Víctimas en materia de mujeres y personas con orientación sexual diversa, así como de su articulación con el Plan Integral para Mujeres Desplazadas o en Riesgo de Desplazamiento; a fin de que se brinde acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia sexual en los territorios más afectados por este delito (Riosucio, Acandí, Juradó y Bojayá-Chocó, así como en Dabeiba y Necoclí-Antioquia) y se instituyan medidas para precaver el embarazo adolescente dentro de la población desplazada, conforme al Conpes 3726 de 2012, punto 7 recomendaciones.

67º. EXHORTAR con el fin de que se otorguen subsidios de estudio, se efectúe capacitaciones y campañas preventivas en contra del analfabetismo, a las **Gobernaciones y Secretarías de educación en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá y Cundinamarca; las Alcaldías y Secretarías de educación municipal de Vigía del Fuerte, Murindó, Dabeiba, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita (en Antioquia); Acandí, Unguía, Riosucio, Bojayá, Juradó, Quibdó, Condoto, Curvaradó (en Chocó), Chiquinquirá y Pauna (Boyacá) y Tocaima-Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública** en los sectores aledaños a los mencionados, que puedan prestar el servicio de educación formal y no formal a favor de las víctimas del conflicto

armado; conteste al canon 51, Ley 1448 de 2011; 52 Decreto 4635 de 2011 y 91 y siguientes, Decreto 4800 de 2011.

68º. INVITAR al **Gobierno Nacional, a través de las Gobernaciones y Secretarías de educación en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá y Cundinamarca; las Alcaldías y Secretarías de educación municipal de Vigía del Fuerte, Murindó, Dabeiba, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita (en Antioquia); Acandí, Unguía, Riosucio, Bojayá, Juradó, Quibdó, Condoto, Curvaradó (en Chocó), Chiquinquirá y Pauna (Boyacá) y Tocaima-Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública,** para que establezca procesos prioritarios que garanticen a la primera infancia víctimas la "*atención integral, acceso y permanencia a espacios educativos que potencien sus capacidades y aporten a su desarrollo*", en las poblaciones mencionadas, mismas que estuvieron marcadas por la mayoría de hechos victimizantes desplegados por el Bloque 'Elmer Cárdenas'

69º. EXHORTAR, al **Ministerio de Educación, Gobernación de Chocó y Alcaldía de Riosucio, con cada Secretaría de Educación, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias de naturaleza pública, para que** para que, afín al Decreto 4633 de 2011, artículo 86, se implementen mecanismos idóneos para la educación de las víctimas de pueblos indígenas, en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-; debiendo también el **Gobierno y el Icetex**, conforme el canon 88 Ídem, en el caso de estudios superiores, efectuar las gestiones pertinentes para el acceso a las universidades públicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas, instituciones técnicas profesionales.

70º. ORDENAR a los postulados objeto de esta sentencia, que RECONOZCAN PÚBLICAMENTE SU RESPONSABILIDAD, ARREPENTIMIENTO Y COMPROMISO DE NO INCURRIR NUEVAMENTE EN CONDUCTAS PUNIBLES, lo cual deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional y regional (en los territorios más afectados, esto es, Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, así como 'La Horqueta', Tocaima-Cundinamarca); debiendo una vez cumplida dicha medida de satisfacción, remitir a esta Corporación la publicación efectuada, en aras de constatar su observancia.

71º. ORDENAR a los postulados sentenciados en esta oportunidad, PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS SIMBÓLICOS programados, debiendo los exmilitantes reconocer públicamente su responsabilidad en los hechos criminales, realizar manifestaciones de arrepentimiento, ratificar su compromiso de no repetición y pedir perdón a los campesinos, indígenas y afrodescendientes, víctimas de las conductas desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas'; para tal efecto se EXHORTA al **Ministerio de Justicia y Derecho, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Comité ejecutivo),** así como **las Gobernaciones de Antioquia, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, las alcaldías de Riosucio, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá (Chocó), Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte (Antioquia), San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete (Córdoba) y Tocaima (Cundinamarca),** para que con el fin de resarcir y redignificar a los ofendidos, se adelanten los respectivos programas a favor de las comunidades afectadas, de conformidad al canon 184, Decreto 4800 de 2011, artículos 139 y siguientes de Ley 1448 de 2011, canon 120 del Decreto 4633 de 2011 y artículo 90 del Decreto 4635 de 2011.

72º. ORDENAR a los postulados acá sentenciados, SOLICITAR EL PERDÓN U OFRECER DISCULPAS PÚBLICAS a todas las víctimas, especialmente aquellas de los **hechos violentos de contenido sexual**, donde las mujeres por su condición (género) recibieron toda clase de vejámenes, las cuales deberán ser ampliamente difundidas en medios de comunicación en las localidades de Riosucio, Acandí, Juradó, Bojayá (departamento del Chocó), Dabeiba y Necoclí (Antioquia), debiendo remitir a este Tribunal constancia de ello; para lo cual se EXHORTA a dichas **administraciones municipales,** para que se difunda en emisoras y periódicos de circulación local las manifestaciones de perdón, encaminadas a restablecer la dignidad de estas mujeres.

73º. ORDENAR a los postulados acá sentenciados, **suministrar la respectiva colaboración para lograr la efectiva localización de personas secuestradas o dadas por desaparecidas** y todos aquellos sucesos similares de los cuales tengan pleno conocimiento, en los términos consignados en esta decisión.

74°. ORDENAR a los postulados acá sentenciados **contribuir con obras de alcance o repercusión pública a favor de la comunidad, tendientes a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social**, conforme al artículo 170 del Decreto 4800 de 2011); continuando con su deber de colaboración con la justicia, contribuyendo con la efectiva compensación de los perjuicios ocasionados, restableciendo a las víctimas en su buen nombre y el de sus seres queridos, su dignidad, honor e integridad, como sujetos de derechos. A fin de disponer dichos actos de reconocimiento, el **Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas,** en coordinación con **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, afín con el artículo 184 del Decreto 4800 de 2011, definirán los parámetros para establecer las aceptaciones públicas y solicitudes de perdón.

75º. EXHORTAR al **Gobierno Nacional, Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas,** a fin de efectuar las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido, ello teniendo en cuenta los objetivos trazados por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARV-.

76°. OFICIAR **al Ministerio de Defensa Nacional,** para que acorde al canon 140 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800, artículo 122 numeral 4º y canon 91 del Decreto 4635 de 2011, regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso, varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad, respecto a la expedición de su libreta militar, así como la exención de la prestación del servicio militar en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; teniendo en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011, hasta tanto se defina su condición de víctima.

77°. EXHORTAR **al Ministerio de Salud y Protección Social, La Registraduría Nacional del Estado Civil** en cooperación con la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas**, **Superintendencia de Notariado y Registro y administraciones municipales,** a fin de que se efectúen las gestiones pertinentes para regular, corregir, modificar o adicionar todo lo relacionado con derechos de identificación, esto es, documentos de identidad, registros civiles de nacimiento y defunción, en las localidades de Riosucio y sus comunidades, Acandí, Unguía, Juradó, Uramita y Bojayá-Chocó, Turbo, Arboletes, Dabeiba, San Juan de Urabá, Necoclí y Vigía del Fuerte-Antioquia; San Bernardo Del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete-Córdoba, afín a la Ley 1260 de 1970, artículo 118, Ley 1448 de 2011, artículo 66 modificado por su similar 1753 de 2015 canon 122 y Decreto 4800 de 2011, artículo 122 numeral 3 y de conformidad con el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, **ante la ausencia de Notarios y Registradores municipales, se contará con el apoyo de las alcaldías e Inspectores de Policía para efectos de llevar el registro del estado civil**.

78°. EXHORTAR a **la Administración Departamental y Municipal de Vigía del Fuerte-Antioquia y Bojayá-Chocó (Bellavista)**, con el objeto de que se tenga la posibilidad de realizar placas conmemorativas sobre las víctimas del conflicto armado, concretamente aquellas a quienes el Bloque 'Elmer Cárdenas' causó dolor y zozobra, acorde a las políticas establecidas y la partida presupuestal suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

79°. EXHORTAR al **Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional,** para que disponga la implementación de intérpretes y traductores de las lenguas nativas de las víctimas -***comunidad indígena Embera Chami-***, en colaboración con las entidades territoriales, para realizar programas de formación de intérpretes y traductores; de igual forma, una vez ejecutoriada la sentencia, queda a disposición de la ciudadanía en general, con copia tanto en el Centro de Memoria Histórica como en esta Corporación -Secretaría-; disponiéndose oficiar a la Defensoría Pública para que brinden la asesoría jurídica respectiva y sea a través de los líderes de grupos indígenas, que se traduzca la decisión en su idioma natal y se pueda dar a conocer en toda la etnia. En cuanto a la difusión en emisoras locales, se EXHORTARÁ a la **administración municipal de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia**, para que se difunda un resumen de esta decisión en el idioma indígena, conforme al Decreto Ley 4633 de 2011, canon 115 y Decreto Ley 4635 de 2011 artículo 83 parágrafo 4-

80°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional, administraciones departamentales, municipales y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas,** para que en virtud del Decreto 4803 de 2011 para la construcción de una casa de la memoria en los municipios de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia, a fin de que esta sea una estructura para la recepción, recuperación, conservación, compilación, análisis de material documental y

testimonios orales, relativo a las violaciones padecidas; así como sitio de encuentro de las víctimas del conflicto armado.

81°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio del Interior** para que se realicen las campañas de concientización y sensibilización sobre el impacto de la violencia sobre los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011, Título V *De los Derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición; Capítulo I Medidas de reparación*, canon 120.

82°. OFICIAR **al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, Subcomité Técnico de enfoque diferencial**, para que se realicen las campañas de concientización y sensibilización sobre el impacto de la violencia sobre los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011, Título V *De los Derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición; Capítulo I Medidas de reparación*, canon 120.

83° NO ACCEDER a las peticiones de los representantes de víctimas de publicar en los mapas de los territorios de propiedad colectiva y su inclusión en los textos de geografía, de ordenar al INCODER y/o a las demás entidades competentes para que realice las gestiones tendientes a la titularización de tierras a favor de los pobladores de los municipios de Vigía del Fuerte y de Bojayá, por las razones esbozadas en la presente sentencia.

84°. EXHORTAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que en relación a la *titularización de viviendas,* se efectúen a través de las unidades pertinentes, Notarías y Oficinas de Registro de instrumentos públicos, la obtención de las escrituras públicas y su respectiva inscripción a fin lograrse la expedición de la matricula inmobiliaria en los municipios de Riosucio, Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-

Antioquia; en cooperación con ello, también SE OFICIARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, cuyo objetivo principal es, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país.

85°. EXHORTAR **al Gobierno Nacional** para que a través de **diferentes entidades (Ministerio del Trabajo)** y en cooperación con la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**, se implementen oportunidades laborales para los postulados, que permita destacar sus habilidades en diferentes campos, principalmente se fomente la creación de mediana y pequeña empresa. En el mismo sentido OFICIAR al **Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** para que se facilite el ingreso de los desmovilizados a las aulas presenciales, móviles o virtuales, en pro de obtener una educación con valores y principios, cuyo fundamento sin dubitación alguna sea la formación en el núcleo familiar y la reconstrucción de los lazos sociales.

86°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, canon 49, disponga lo necesario para que los ofendidos cuenten con las medidas de atención, asistencia, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial.

87°. OFICIAR al **Subcomité de Enfoque Diferencial**, a fin de que emita los lineamientos técnicos para incorporar el enfoque diferencial en los programas de protección, incluyendo aspectos de género, edad, orientación sexual, origen étnico o racial entre otros, a fin de emitirse una evaluación de riesgo y la determinación de las medidas de protección, conteste al artículo 212 del Decreto 4800 de 2011.

88°. NEGAR la petición de instar a la Fiscalía General de la Nación para que presente un informe de las investigaciones penales adelantadas y de los resultados de las mismas en contra de los miembros de agrupaciones armadas ilegales, así como servidores públicos; por las razones consignadas en esta sentencia.

89º. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que de conformidad al Decreto 4633 de 2011, canon 66, a través de la entidad respectiva se efectúen las medidas de protección contra el reclutamiento de jóvenes indígenas; igualmente para aquellas víctimas que no ostentan tal calidad, acorde al artículo 209 del Decreto 4800 de 2011.

90°. COMUNICAR al **Ministerio de Educación Nacional, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** para el diseño de estrategias especiales de prevención en materia de salud, trabajo, atención psicosocial para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en coordinación con la **Comisión Intersectorial de Prevención al Reclutamiento Forzado y utilización de niños, niñas y jóvenes**.

91°. NEGAR por las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud tendiente a la orden para que se avance en las investigaciones que se adelantan en la justicia penal militar u ordinaria, sobre las casusas que conllevaron a la muerte o desapariciones de ciudadanos.

92º. EXHORTAR al **Ministerio de Defensa Nacional,** para que continúe las investigaciones en contra de ex miembros y los aun activos a las Fuerzas Militares que tuvieron conexión con el grupo armado ilegal y que han sido denunciado por los postulados.

93°. EXHORTAR a todas las entidades gubernamentales, departamentales y municipales de los territorios de injerencia del Bloque Elmer Cárdenas, en aras de que se considere la adopción de las garantías de **rehabilitación, restitución, estabilización económica, cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, satisfacción, asistencia y atención a las víctimas, garantías de no repetición y contribución con la justicia;** remitiendo para ello, lista exacta de quienes padecieron el dolor y sufrimiento causado por los integrantes de esa estructura paramilitar.

94°. EXHORTAR al **Delegado del Ministerio Público, al Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Defensa y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Reparación a las Víctimas,** de conformidad a lo establecido en el artículo 217 *Mapa de riesgo -de la protección colectiva-,* Ley 1448 de 2011 y 227 "Fase de identificación del sujeto de reparación colectiva", establecido en el Decreto 4800 de 2011, para la identificación otros grupos, comunidades y daños causados, con el accionar ilegal del Bloque 'Elmer Cárdenas'

95°. EXHORTAR al **Ministerio del Interior,** para que de acuerdo al Decreto 4635 canon 105 y 4633 de 2011, se realice la respectiva caracterización de daños colectivos e identificación de necesidades específicas, ello en cooperación con **la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.**

96°. INSTAR al **Gobierno Nacional para que, a través de las entidades competentes, Ministerios del Interior y Justicia, Defensa, de Relaciones exteriores, Red de Solidaridad Social, Protección Social, entre otros,** para que se ejecute el Plan Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia, conforme al Decreto 250 de 2005.

97°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que, a través del **Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y el Ministerio de Educación Nacional,** se adopten mecanismos y diseñen programas tendientes a rehabilitación física, social, psicológica, así como la reparación integral, restablecimiento del equilibrio, protección, respeto de garantías fundamentales, así como preservación de la memoria y la armonía de los pueblos indígenas, Comunidad Embera Dóbida, Decreto Ley 4633 de 2011, artículos 5, 13, 115 y siguientes.

98°. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a Víctimas,** para que con ocasión al canon 83 y siguientes del Decreto 4635 de 2011 se adopten medidas de rehabilitación

que conduzcan a la acción de los sistemas de salud a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, ubicadas en Bojayá-Chocó, víctimas colectivas con ocasión a la incursión acaecida en mayo dos (2) de 2002.

99°. EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a Víctimas-** para los fines previstos en los artículos 85 y 86, Decreto 4635 de 2011, procure el restablecimiento el tejido social y cultural de las comunidades, recuperando los procesos de etnicidad, potenciando el empoderamiento colectivo y los espacios de autogobierno.

100°. COMUNICAR al **Gobierno Nacional,** para que, a través de los programas emanados del **Departamento de Prosperidad Social**, se adopten las medidas necesarias como *sujetos de especial reconocimiento y protección con aplicación del enfoque diferencial,* siendo objeto de derechos prevalentes los ***niños, niñas y jóvenes indígenas,*** de acuerdo al artículo 48 y 49 del Decreto 4633 de 2011.

101°. EXHORTAR al **Ministerio Público,** a fin de que adopte los mecanismos necesarios para hacer efectivas las *medidas de protección colectiva al territorio indígena, la pervivencia física y cultural; así como evitar el genocidio cultural y territorial* -Decreto 4633 de 2011, artículo 56 y siguientes-; en los mismos términos, de conformidad al canon 47, Decreto 4635 de 2011 a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras *"medidas especiales de protección de los derechos a la vida, seguridad, libertad e integridad para las comunidades, en situación de riesgo extraordinario o extremo".*

102°. COMUNICAR la presente decisión a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** a fin de que se establezcan los programas de *atención humanitaria de emergencia especial para desplazamientos colectivos o masivos de indígenas* ; así como los mecanismos diseñados a favor de la pertenencia étnica, cultural y los derechos colectivos de las comunidades negras,

afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo al enfoque diferencial étnico, previsto en el artículo 18 del Decreto 4635 de 2011.

103°. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, alcaldías de Bojayá (Bellavista) y Vigía del Fuerte,** para que de conformidad al canon 170 y 222, se proceda a la reparación simbólica, se realicen actos públicos, donde los postulados pidan perdón a las víctimas por los hechos acaecidos en estas municipalidades en mayo dos (2) de 2002, exalten su dignidad, nombre y honor; que este acto público también sea difundido en un medio de comunicación, debiendo remitir a esta Corporación constancia de ello.

104°. EXHORTAR al **Ministerio de Defensa y de Educación Nacional**, a fin de que se diseñen, realicen y ejecuten medidas y programas orientados a asegurar las condiciones que permitan el regreso con condiciones seguras y dignas de los desplazados a su lugar de residencia habitual, afín al Decreto 250 de 2005, artículo 2.5.3.2.1, literal B.4.

105°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** a fin de que se garantice las medidas tendientes a restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales de los pueblos indígenas, buscando a la par proporcionar bienestar y contribuir a aminorar el dolor colectivo de la comunidad Embera Dódiba, canon 120 del Decreto 4633 de 2011.

106°. EXHORTAR a la **Gobernación y administración municipal de los municipios de Riosucio y Bojayá-Chocó, así como Vigía del Fuerte-Antioquia** para que en armonía de **la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención a las Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica** se ejecuten las medidas de reparación simbólica, reconstrucción de los proyectos comunitarios, sociales y/o políticos, de conformidad a los artículos 170 “Reparación simbólica” y 226

"componentes del programa de reparación colectiva" numeral 3º, Decreto 4800 de 2011, para las víctimas desplazadas en las comunidades antes indicadas, con el objetivo primordial de *recuperar la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.*

107°. EXHORTAR al **Gobierno Nacional** para que, en cooperación con el **Centro de Memoria Histórica,** de acuerdo al canon 121 del Decreto 4633 de 2011, se *incentive al estudio histórico, político, sociológico y se construya los observatorios de pensamiento en los pueblos indígenas,* con el fin de fortalecer el respeto por los derechos de las comunidades y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

108°. EXHORTAR al **Ministerio de Educación nacional y Secretarías de Educación de los entes territoriales,** para que se garantice educación en toda la población indígena, fomentando desde un enfoque histórico cultural de derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas, al igual que los Derechos Humanos y DIH, *el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas, y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición,* de acuerdo a la Directiva del Ministerio de Defensa número 16 de 2006 y artículos 51 y 122, numeral 13 del Decreto 4633 de 2011.

109°. INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que con las **Alcaldías de Riosucio, Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia**, se realicen actos públicos, donde se cuente con la asistencia del miembro representante del Bloque 'Elmer Cárdenas', *Fredy Rendón Herrera* y los veintisiete (27) ex militantes más, DEBIENDO éstos como corresponde pedir perdón públicamente a las comunidades afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, a través de las cuales ocasionaron un DAÑO COLECTIVO e individual,

generando vulneraciones a DDHH y al DIH; se realice diferentes actos de conmemoración y se publique en un diario de circulación Nacional y Regional, las manifestaciones de perdón dirigidas a todas las comunidades afectadas por el actuar criminal del Bloque Elmer Cárdenas.

V. Otras disposiciones

110º. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas la publicación del reconocimiento del patrón de macro-criminalidad esclarecido en este proceso, en un diario de alta circulación nacional y regional, en los territorios victimizados por el Bloque "Elmer Cárdenas" de las ACCU, referenciados en el cuerpo de este proveído, conforme al artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015.

111º. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas, incluya a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en el Registro Único de Víctimas y garantice su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de registro y reparación integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y al artículo 2.2.5.1.2.2.19 Decreto 1069 de 2015.

112º. EXHORTAR y ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente sentencia, específicamente en el numeral 3.2.3 "*Relaciones del Bloque Elmer Cárdenas, entidades Gubernamentales y la comunidad";* numeral 3.3.4 *"Pronunciamientos de la Sala frente a las incursiones desplegadas por el Bloque Elmer Cárdenas";* cargo

número 8 del *patrón de reclutamiento ilícito*; cargos 1, 2, 4, 8, 11 y 13 del *patrón de violencia basada en género*; cargos 7, 9, 13, 18, 23, 24, 30, 31, 38, 44, 45, 52, 56, 58, 60, 61, 65, 66, 71,81 y 82 del *patrón de homicidio*; cargo 85 correspondiente al *delito de exacción o contribuciones arbitrarias;* cargos 1, 3, 7, 8, 10, 13, 21, 25, 27, 28, 32, 33, 36, 39, 43, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 56, 60, 61, 63 del *patrón de desaparición forzada*; del *patrón de desplazamiento forzado* el acápite de consideraciones especiales, cargo 37 de la Operación "Bijao Cacarica o Génesis" y los casos de las víctimas de nombres Elioda del Carmen Pérez Cordero, Gertrudes Cabrera Pacheco, Uriel López Andrade, Maryoris Moreno Waldo, Luisa Fernanda Quinto Cuesta, José Miguel Ruíz Restrepo y Leonardo Manuel Ruíz Restrepo de esa incursión, los cargos 3,16 y 18 de la toma al municipio de Riosucio, cargo 1, 2, 4 de los desplazamientos individuales; el hecho de connotación secuestro agravado de Piedad Esneda Córdoba Ruíz; realice la labor investigativa que sea pertinente, dilucidando los hechos criminales que se entrevén y que en este proceso no fueron atribuidos, y de ser el caso, conforme a los criterios de selección, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las imputaciones pertinentes a los postulados allí reseñados y ejerza la acción penal sobre quién haya lugar.

113º. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de su dependencia respectiva, para que, en caso de no haberse efectuado, disponga los medios necesarios para la exhumación de la víctima de desaparición forzada Abraham Salas Rentería, conforme a las versiones libres de los postulados que dan cuenta que su cuerpo fue inhumado en la zona del corregimiento de "La Nueva" en el municipio de Riosucio-Chocó.

114º. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, que en futuro proceso indique la situación procesal de las posibles 107 víctimas faltantes del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, y que, en caso de no haberse hecho, se efectúen las labores de investigación que correspondan y se formulen las imputaciones que legalmente conciernan. Lo mismo se hará respecto a los tres (3)

hechos faltantes correspondientes a "*desplazamientos individuales"* presentados como parte de la muestra del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado.

115º. COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse hecho, se investigue la comisión de posibles conductas ilícitas en las que pudieron haber incurrido las personas relacionadas en el numeral 16 de la parte motiva de esta sentencia; y en el caso de aquellas que no fueron diferenciadas, ejecute todas las labores a su cargo tendientes a su identificación e individualización.

116º. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que de conformidad a lo normado por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005 y en atención a la información aportada a la Sala por la víctima **D.S.Q.G.** –cargo 9 patrón de violencia basada en género-; a través de la unidad de protección de víctimas y testigos, coordine y disponga las medidas de protección que considere del caso, en aras de salvaguardar los derechos de esta persona.

117º. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que, de acuerdo a lo esbozado en el patrón de homicidio, conforme a las facultades legales que le asisten, en caso de determinar su existencia, elabore la gestión a su cargo a fin de determinar la existencia del *patrón de macrocriminalidad de tortura* por parte del Bloque Elmer Cárdenas.

118°. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a partir de los casos conocidos en la incursión paramilitar al municipio de Riosucio – Chocó (patrón de desplazamiento forzado) y conforme a los criterios de priorización proceda a desplegar la labor investigativa que se encuentra a su cargo a fin de esclarecer si se configuró un *patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras*, conforme a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1592 de 2012.

119º. NEGAR la solicitud de compulsa de copias a la justicia ordinaria por el homicidio de Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera, realizada por el apoderado de víctimas Juan Esteban Montoya, por las razones esbozadas en la presente decisión, en el cargo número 65 del patrón de homicidio en persona protegida.

120º. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que, si a la fecha no lo ha efectuado, constituya agencias especiales en pro de realizar la labor de seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones que se originaron con fundamento en las compulsas de copias ordenadas por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, así como a las que se hizo alusión en la parte motiva de la providencia.

121º. De conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta al cumplimiento y observancia de los actos de reparación integral ordenados en esta sentencia a cargo de los postulados; siendo ellos pilares fundamentales de la Ley de Justicia Transicional, esto es, Verdad-Justicia-Reparación-No Repetición.

122º. Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

123º. REMITIR la presente sentencia, una vez se encuentre en firme, al Juzgado de Ejecución de Penas de Justicia y Paz para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

124º. Contra la esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

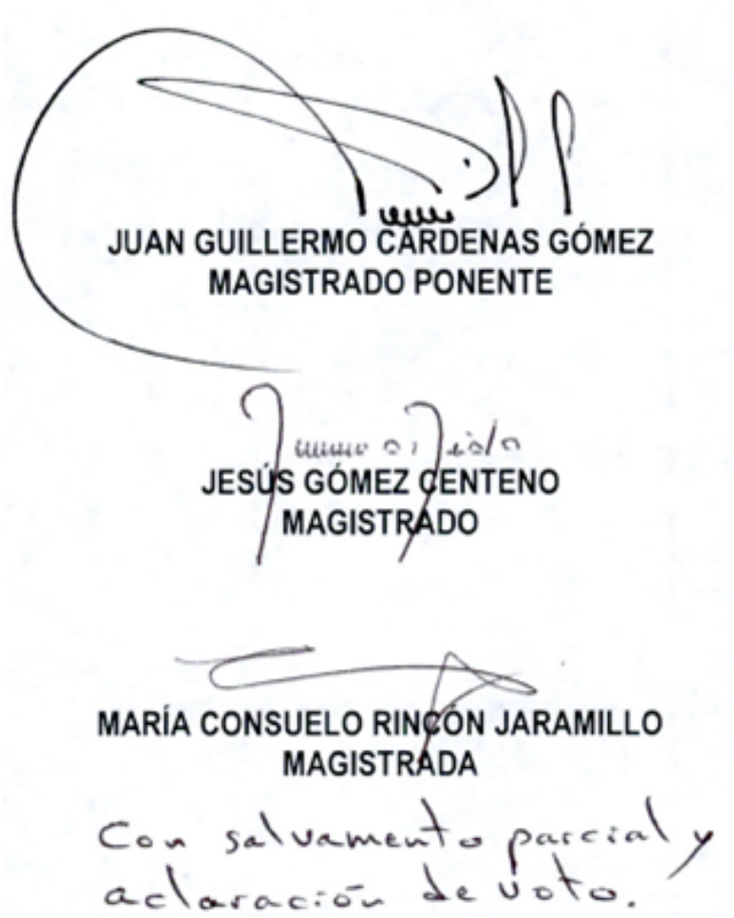

JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

Con salvamento parcial y aclaración de voto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso por las opiniones y criterio de la mayoría, procedo a consignar las razones jurídicas que me llevaron a salvar parcial y aclarar el voto en la presente sentencia proferida contra **FREDY RENDÓN HERRERA**, alias "**El Alemán**" y otros, bajo el radicado No. 2007-83701.

1.- **Contexto de los crímenes**

Se advierte en la decisión un leve avance, en la construcción del contexto de los crímenes que, para la Suscrita es de vital importancia, tal como lo ha dejado plasmado en las decisiones como Ponente y las firmadas como Revisora, pero, también lo es que, faltó objetividad y rigurosidad, cuando solo trae la visión casi exclusiva del perpetrador, como se verá, más no de las víctimas ni de la sociedad ni tuvo en cuenta decisiones judiciales ejecutoriadas que están relacionadas con lo aquí plasmado[1].

[1] Para la realización del contexto se cuenta con fallos ejecutoriados de la Corte Suprema de Justicia que involucran a este Bloque, al igual que a terceros directamente responsable que involucraban al bloque como en el caso de los Palmicultore; de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó –traídas a colación en la sentencia- y/o en el libro Travesías de la Memoria "Construcción de contexto en tensión sobre la criminalidad paramilitar en el Chocó" escrito por Liliana María Uribe Tirado y Sebastián Felipe Escobar Uribe, investigadores de la Corporación Jurídica Libertad.

Véase como la violencia que provocó el bloque tuvo su génesis en una amalgama de hechos históricos, políticos, sociales y económicos que van más allá de su surgimiento.

Con todo, porque a través del contexto se desglosa: (i) la tipificación de los comportamientos o conductas; (ii) el compromiso de los máximos responsables, aserción que integra no solo a quienes ostentaron la calidad de comandantes militares sino a todos los que permanecieron detrás de ellos, obteniendo provecho de su actuar ilegal, es decir, la verdad de los crímenes y, (iii) los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización.

El contexto permite explicar los fenómenos subversivos y del paramilitarismo.

De modo que, el aspecto vital del contexto está representado en el mismo que corresponde, a una construcción en la que se ve reflejado el actuar de la totalidad de los actores que directa o indirectamente participaron en el conflicto armado, es decir, que los hechos deben ser presentados con una metodología que se nutre de las partes, los intervinientes en el proceso y la sociedad misma.

Significa que, en modo alguno, su elaboración puede concernir a la visión del perpetrador debiendo, por contrario, acudir a la memoria de cientos de víctimas recopiladas en lo que se ha denominado enfoque diferencial, en este caso, enfoque étnico, afrocolombiano, de género –mujeres, niñas, niños y adolescentes-, población LGBTI, campesinos.

Pese a todo, las víctimas aún permanecen invisibilizadas, al no ser escuchadas, tan cierto es, que la sentencia no plasma la visión de éstas ni mucho menos permite que a través de ellas se erija el contexto, tanto que, el incidente de reparación resulta vacío en punto a lo que ocurrió, limitándose a señalar la conformación de grupos familiares pero sin exponer las razones que los motivaron a abandonar sus tierras o como sus seres queridos fueron asesinados o desaparecidos o la forma como los integrantes del grupo armado ilegal se hicieron a sus bienes y que permitieron a terceros que se beneficiaran de ellos, cometiendo una serie de vejámenes que afectaron de manera directa e indirecta a mujeres, niños, discapacitados y población altamente vulnerable que resultó ajena a la protección del Estado, advirtiéndose un "flaco" aporte a la verdad, cuando a través de sus testimonios bien podría haberse enriquecido el contexto de los crímenes.

Mucho menos, se dignifican sus nombres con esos cuasi-relatos donde el perpetrador aparece como "*el héroe o salvador de un territorio*" hecho que no tiene justificación, tal como se ve reflejado en este aparte:

> "*Según lo informó el excomandante del Bloque 'Elmer Cárdenas' (...) los PDS les daban a conocer la constitución política, cuáles eran sus derechos y deberes (...) les hacían comité de trabajo, allí nosotros establecimos en común, no fue impuesto con las comunidades, los días viernes era un día sagrado para las comunidades, los días viernes los hombres cabezas de familia y las mujeres cabezas de familia limpiábamos el cementerio,* ***se les enseñó que si bien es bella y que la vida hay que vivirla, la vida también para muchos es un tiempo prudente, y que se debía tener un lugar digno a donde llevar a nuestras familias allá****, incluso hoy lo siguen haciendo; las vías, yo arreglé cientos de kilómetros de carretera. Y seguramente los alcaldes mostraron como si ellos los hubieran arreglado...*" (f. 149).

Es más, en el desarrollo de éste acápite se consignan apreciaciones personales, a través de las cuales se pone a la población civil como combatientes, al referir: *"(…), es decir, el Bloque se tomó la libertad de ser autoridad en todo el territorio donde operó, más infame aún, sin ni siquiera comprobar que las afirmaciones lanzadas respecto de las víctimas fueran ciertas; afectaron a todos los pobladores, cometiendo en su contra infracciones al DIH, violaciones graves y manifiestas a los DDHH desde el año 1995"* (f. 112).

Agréguese que, destacó la labor de la Fiscalía General de la Nación, que lejos está de cumplir a cabalidad con su rol, cuando reseña compulsa de copias desde el año 2011, sin asignación, como se lee en los recuadros de la decisión. Dos muestras, entre gran cantidad, de esta afirmación están relacionadas con: **SERVANDO CÓRDOBA CÓRDOBA**, período 2004-2007 *"Compulsa de copias mediante los oficios 2423 y 2424 de septiembre 28 de 2001. Proceso en trámite de asignación"* y **OSWALDO CUADRADO SIMANCA**, período 2008-2011 *"Compulsa de copias mediante oficios 2427 y 2428 de septiembre 28 de 2011. Proceso en trámite de asignación"* (f. 125 y 126).

A la par, resulta insólito lo que ocurre con los PDS –Promotores de Desarrollo Social-, quienes como integrantes del grupo, fueron el enlace del GAOML con la comunidad; pero, luego de más de 12 años de entrar en vigencia la Ley de Justicia y Paz, aún la mayoría son reportados con sus alias (f. 154 a 157), sin ser identificados, labor que bien podría hacerse atendiendo su vinculación con la sociedad y sin que resulte creíble que quienes están vinculados a esta actuación desconozcan de quiénes se trataba, negándose así contribuir con la verdad y a develar lo

que acontecía en las zonas de injerencia con quienes ejecutaban esta labor. Igual pasa con los cientos de integrantes del GAOML que aparecen solo con los alias, sin identificar a esta altura histórica; sin poder cumplir el principio de no repetición, por no poder desvertebrar las estructuras armadas por no saber siquiera quienes las conformaban.

2.- **Derecho de las amas de casa a ser sujetos de reparación integral por concepto de lucro cesante en el desplazamiento forzado**.

El principio básico de todo Estado de Derecho, es el respeto efectivo a los derechos fundamentales de la persona a partir de los principios de igualdad y no discriminación.

Bajo esta directriz la Constitución Política consagra la igualdad en dos dimensiones, en el artículo 5º al establecer que el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad y el artículo 13 al prever que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, aunado a que recibirán la misma protección, trato de las autoridades y gozarán de los derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Prohibición que vincula, inexorablemente, a la noción sustancial de igualdad regulada en el inciso 3º del artículo 13 *ídem*, que confía al Estado la promoción de las condiciones para que la

igualdad sea real y efectiva, la adopción de medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados.

De modo que, el **género** constituye motivos de discriminación que el artículo 13 prohíbe, tanto que, introduce en la Constitución Nacional un sistema de garantías encaminado a alcanzar de manera real y material la igualdad de género, atendiendo la tradición de discriminación y marginación a la que ha sido sometida la mujer.

Posición que tiene soporte a partir del artículo 1º al consignar el respeto por la dignidad humana, que exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se concedió al hombre todo, no como resultado, de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas, son reconocidas como titulares de derechos, garantía que está amparada en forma reforzada en el ordenamiento interno al igual que en el ámbito internacional.

Así con el objeto de materializar tal garantía se cuenta con un marco normativo en la Carta Política: (i) la prohibición de discriminación por razones de sexo (artículo 13); (ii) la consagración de igualdad de derechos para la mujer respecto del hombre (artículo 43) y dentro de la pareja (artículo 42); (iii) la especial asistencia y protección del Estado en determinadas circunstancias de la vida, esto es, durante el embarazo, después del parto y como cabeza de familia (artículo 43); (iv) la garantía de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración (artículo 40) y, (v) la igualdad de oportunidades

en el terreno laboral, incluso brindándole protección especial (artículo 53).

Normas que permiten inferir que, en virtud del rol de la mujer en la sociedad actual, no tienen cabida en el ordenamiento jurídico disposiciones que establezcan tratos discriminatorios, aunque se trate de regulaciones dirigidas, supuestamente, a protegerlas pero que, al estar inspiradas en estereotipos sociales y culturales machistas perpetúan la desigualdad, fenómeno del que se ha ocupado la Corte Constitucional al calificarlo como "*discriminación indirecta*" (Cfr. Sent. T-026 de 1996, C-622 de 1997, C-534 de 2005 y C-804 de 2006); sin embargo, no todo trato diferenciado a favor de las mujeres está prohibido constitucionalmente y en esa medida las acciones afirmativas implementadas en su favor por el legislador significan un avance trascendental en punto a la igualdad.

Mientras, en la órbita internacional, uno de los avances en la jurisprudencia ha sido declarar como norma *jus cogens*, el principio de igualdad y no discriminación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2]:

> "***En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por***

[2] Corte I.D.H., Condición Jurídica y derechos de los Inmigrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A Nº 18, párr. 88 y ss.

***motivos de género**, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens."*[3] (Resaltado fuera del texto).

Derroteros bajo los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las labores que desempeñan las mujeres como amas de casa.

"La creciente vinculación de la mujer a la fuerza productiva no ha sido suficiente para relevarla del cumplimiento de las labores domésticas que tradicionalmente se han confiado a su exclusiva responsabilidad; esas tareas no retribuidas, no reconocidas y ejecutadas sin la ayuda de nadie, preceden a la existencia del mercado económico regular y continúan hoy en día al margen del mismo; de ahí que las heterogéneas y complejas labores del ama de casa ligadas a la función "reproductiva y alimentadora" y que abarcan desde la crianza y educación de los hijos hasta la producción y transformación de alimentos, pasando por la provisión de servicios, el aseo y el cuidado de enfermos o impedidos, además de no retribuidas sean desconocidas como trabajo efectivo, incluso por las mismas mujeres, quienes suelen entender por trabajo exclusivamente el empleo remunerado que desarrollan fuera del hogar.

(...)

"El trabajo doméstico cumple un papel decisivo en el funcionamiento del sistema económico, en el proceso de socialización y en el mantenimiento y reproducción de la fuerza de trabajo; a pesar de esto, y como resultado de la nula valoración de este tipo de labores, los planificadores ignoran esta faceta del trabajo femenino que según algunos cálculos equivale a una cifra que oscila entre la quinta y la tercera

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado 25000232600020000087301, 28 de enero de 2015, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón.

parte del producto nacional bruto; semejante limitación afecta las estadísticas sobre la mujer, que participa cada vez más en la fuerza laboral, supeditando las más de la veces su actividad productiva a las responsabilidades primarias del hogar. *El trabajo doméstico, consecuentemente, escapa a los registros de la seguridad social y a los beneficios y prestaciones que ésta proporciona; en definitiva, en una sociedad en la que todavía el papel del sexo femenino es puesto, en buena medida, en el lado contrario al de los roles vinculados al éxito y a la efectividad, lo que se considera trabajo productivo no depende tanto de la actividad que se despliegue como del sujeto que la realice.*

"La suma del trabajo doméstico y del trabajo remunerado aporta una idea acerca de la complejidad y heterogeneidad de las funciones que las mujeres incorporadas a la fuerza laboral deben atender y, además, permite captar la especificidad de las tareas femeninas en términos de intensidad; los variados campos en los que la mujer trabajadora interviene, la sujetan al cumplimiento de una "doble jornada", pues habitualmente reservan un tiempo prudencial a las tareas domésticas antes y después de cumplir con su horario de trabajo remunerado.

(...)

"Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable; la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, son elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que

nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros."[4] (Negrillas adicionales).

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar:

"En las sociedades occidentales, no obstante los indudables avances que dan cuenta de un proceso de reivindicación de la mujer y de un tratamiento cada vez más igualitario ... el rol que ha desempeñado parte de un supuesto de orden natural o deber ser de las cosas que ha sido construido a lo largo de la sociedad patriarcal e impone a las mujeres la obligación de asumir como propias, con carácter excluyente, las actividades domésticas, lo cual obedece a la complejidad de las actividades del hogar que exigiría una total dedicación y que predica de las mujeres especiales virtudes, de las que los hombres carecerían para llevarlas a cabo, las que, por ello, se asumen connaturales a las mujeres por razón de su sexo e, incluso, moralmente exigibles a ellas. A la par de la exaltación de pretendidas virtudes femeninas, la estimación del trabajo doméstico y de las labores de cuidado ha sido subvalorado e, incluso, ocultado, al punto de considerar que no se trata de trabajo.

Esta forma de ser y de entender la sociedad, a más de radicalizar la exclusión de la mujer del ámbito público y de relegarla al privado, se convirtió en una de las principales fuentes de la desigualdad de género que, actualmente, trata de corregirse desde todos los ámbitos.

La dependencia económica de la mujer frente al hombre por la falta de remuneración de su actividad doméstica y de cuidado, aunada a la imposibilidad de acceder al mercado laboral por falta de capacitación adecuada, dada su dedicación exclusiva al hogar, se convierte en un círculo vicioso de sometimiento de la mujer y la deja con opciones reducidas para su supervivencia y en una situación precaria de protección pues, por ejemplo, en muchos casos, el amparo de los riesgos de enfermedad y vejez depende, exclusivamente, de la labor remunerada del varón
... ..

[4] Sent. C-410 de 1994, posición reiterada en la Sent. C-804 de 2006.

Ahora bien, como se indicó previamente, el trabajo doméstico asignado a la mujer ha sido minusvalorado, al punto que, desde la ciencia económica se le negó, por muchos años, un valor específico, lo que repercutió, indudablemente, en que en el mundo del derecho también tardará su reconocimiento.

Sin embargo, hoy por hoy resulta indiscutible la importancia del trabajo de las amas de casa para la sociedad, lo que ha propiciado, no obstante su falta de remuneración, que sea ubicado dentro de la categoría de actividades productivas. Esta circunstancia, impulsó la creación de instrumentos en el derecho nacional e internacional que permiten estimar económicamente esa actividad, actualmente denominada, también, como "economía del cuidado", la cual se refiere, de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística[5], a "[l]a producción, distribución, intercambio y consumo de los servicios de cuidado", que podrán ser de carácter indirecto cuando se asimilan al trabajo doméstico y directo si involucran el desarrollo de una relación interpersonal y comprende: suministro de alimentos a miembros del hogar; mantenimiento de vestuario para las personas del hogar; compras y administración del hogar; actividades con menores de 5 años; cuidado físico de miembros del hogar; apoyo a miembros del hogar; actividades de voluntariado; y actividades conexas al trabajo no comprendido en el Sistema de Cuentas Nacionales"[6].

Así las cosas, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1413 de 2010, que reguló la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo económico del país; por ende, el DANE debe realizar, cada tres años, una encuesta de uso del tiempo, concebida como un instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

---

[5]Ver:https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/pres_ENUT_2012_2013.pdf

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, 27 de junio de 2017, rad. 33945.

De este modo, en la decisión citada se consignó que en el caso colombiano, la encuesta sobre el uso del tiempo realizada en el 2012[7], permitió establecer que para tal vigencia el trabajo doméstico no remunerado alcanzó un monto de $232.8 billones de pesos (19.3% del PIB)[8]; determinándose que las mujeres están a cargo de realizar el 79% del trabajo doméstico no remunerado y que, como se mencionó previamente, las mujeres asumen un mayor número de horas laborales diarias –remuneradas y no remuneradas– respecto de los hombres.

Bajo tal preceptiva, apartándome de la posición mayoritaria de la Sala de Decisión considero que resulta procedente el reconocimiento del daño material en su modalidad de lucro cesante, en favor de la mujer ama de casa, sin distinción de la conducta delictiva que la afecte.

Actuar en contrario, engendra sin más el surgimiento de un trato diferenciado y discriminatorio carente de soporte normativo aduciendo *a priori*, como se hace en la sentencia y como lo ha consignado en sus salvamentos de voto el Ponente que, por ser amas de casa en el delito de desplazamiento forzado no pierden su rol, por ende, no se les repara materialmente.

Pero sí se les otorga como "*prebenda o compensación*" una cuota superior a la que les corresponde por el daño moral, esto es, 89,60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que va en detrimento de los demás integrantes del núcleo

---

[7] *Cfr.* En: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema-2/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut

[8] *Cfr.* En: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/cuentas/ec/Bol_CS_Econo_cuidado_FaseII_11_2014.pdf

familiar, a quienes les asiste el derecho de obtener esta retribución compensatoria a causa del desplazamiento del que fueron víctimas, como lo determina la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al asignar para cada uno 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin superar por grupo familiar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando lo cierto es que, estas mujeres se vieron imposibilitadas para ejercer labores en el campo o comerciales, pero sí, con su trabajo en el hogar, permitieron que otros de sus miembros del núcleo familiar las desarrollaran, colaborando con esta actividad a la unión y permanencia del grupo familiar, viéndose imposibilitadas para ejecutarlas de manera tranquila y permanente por el actuar ilegal de los miembros vinculados al grupo armado al margen de la ley –**Bloque Elmer Cárdenas**-.

Afirmación que tiene especial relevancia, en lo que hace al delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, donde la familia se ve obligada a abandonar su lugar de residencia, la mujer no puede desarrollar la labor de ama de casa como aporte a la empresa familiar en las mismas condiciones en las que lo hacía en su lugar de origen, generándose un daño posible de cuantificar y reparar, entendido todo esto en la particular dinámica del conflicto armado colombiano, siendo la base para su liquidación como lo reconoce la jurisprudencia el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, no es cierto que las amas de casa no pierdan tal rol por el desplazamiento forzado.

Tan cierta es esta conclusión que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1249-2018, del 11 de abril de 2018, rad. 47638, determina que es procedente el reconocimiento del lucro cesante para las amas de casa, siempre y cuando esté soportada la petición en medios de prueba.

> *"El apoderado de víctimas expone en el recurso una especial argumentación en relación con los hechos (...), al referir que se debe tasar el lucro cesante por tratarse en estos hechos de mujeres amas de casa.*
>
> *Frente a este punto, cabe reiterar, tal como se hizo en el estudio individual de cada caso, que ante la ausencia de elemento de prueba con los cuales se pueda tasar dicho rubro, resulta improcedente efectuar una tasación de perjuicios debido a que –con independencia de las labores que se desarrollen-, las afectaciones que se reclamen deben estar debidamente sustentadas en elementos de prueba".*

Si ello es así, no resulta en mi sentir, acertada la determinación asumida por la Sala Mayoritaria de no reconocer a las amas de casa en el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, el lucro cesante bajo el siguiente argumento:

> *"13.2.4 Atendiendo que las mujeres dedicadas al cuidado del lar de su familia, no devengaban salario alguno, no habrá lugar a reconocerles lucro cesante. Lo anterior, toda vez, que sin demeritar la labor de las mujeres en el hogar y el apoyo que éstas entregan al mismo; debe entenderse que si son "amas de casa" otro u otros miembros de la familia son quienes laboran para el sostenimiento económico y no debe haber reconocimiento del lucro cesante a favor de éstas en los delitos de desplazamiento forzado, por cuanto su labor como "persona dedicada al hogar" nunca cesó en el tiempo que se padeció la conducta*

delictual; ellas siempre estuvieron bajo el cuidado de la familia.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado aumentará el valor del perjuicio inmaterial a quien cumplía con lo ya referenciado, en diez (10) S.M.L.M.V., en compensación al temor, zozobra y sufrimiento padecido en el desplazamiento forzado, lo que dificultó que dichas funciones se realizaran de manera tranquila y armónica dentro de su núcleo familiar" (f. 2523 de la sentencia).

Que luego contradice al efectuar las liquidaciones en forma individual al referir que el reconocimiento al ama de casa se hace en un monto de 89.60 salarios mínimos legales mensuales vigentes argumentando que: "*Por el daño moral, la Sala concederá una indemnización equivalente al 40% del valor establecido por la H. Corte, el cual equivale a 89,60 SMLMV para la reportante... en su condición de ama de casa...*" sin modificar el tope de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Afirmación que no resulta veraz, pues pese a que no se modifica dicho tope si lo hace en relación con los demás integrantes del núcleo familiar, generando una condición de desigualdad que no tiene soporte y desconociendo los criterios consolidados de la Corte Suprema de Justicia[9] y el Consejo de Estado, que se itera, reconoce en favor de cada víctima directa 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes por grupo familiar y que se ratifica en la sentencia SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, mermando de manera considerable dicha cantidad cuando el grupo familiar supera los tres integrantes.

[9] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015 y CSJ SP2045-2017, entre otras.

Tan cierto es que, en unos casos cuando el grupo familiar tiene derecho al reconocimiento de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al superar el monto por la condición de ama de casa en 89,60 a los restantes les corresponden 22,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en otros, donde la cantidad real sería de 44,8 les concede 33,60 o cuando en realidad sería de 37,33 les da el equivalente a 26,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, en casos particulares como el de **AUGUSTO IBAMIA DUMAZA** y su grupo familiar, desconociendo las directrices impartidas, reconoce al reportante por concepto de daño moral 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementando en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón del fallecimiento de su cónyuge, por la mordedura de una culebra al momento del desplazamiento, bajo el argumento de: "*Debe resaltar esta Corporación que si bien, en el cuaderno no reposa elemento probatorio alguno, que nos permita obtener conocimiento sin dubitación alguna sobre lo acontecido, toda vez que en su costumbre y modo de vivir, los indígenas no registran esta clase de sucesos, si debe tenerse en cuenta lo dicho por la víctima*[10]*, razón más que suficiente para efectuarse un incremento en el daño moral que permita compensar un poco la zozobra, dolor y sufrimiento padecido, ante la muerte de un ser querido...*" (f. 7555), sin que tal circunstancia pudiera ser considerada en este *ítem*, cuando debió hacer parte del daño a la salud.

[10] Lo anterior conforme a lo normado en el artículo 2.2.5.1.2.2.1.5. inciso 3º del Decreto 1069 de 2015, el cual indica "El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados".

Así mismo, advirtió que reconocería daño moral a favor de su hijo, **DIEGO DUMASA DUMASA**, esto es, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero luego lo excluye sin suministrar explicación sobre el particular, al no ser considerado en el cuadro, donde solo relaciona al padre.

Al igual que en el desplazamiento de **DORIS MARÍA VALENCIA MOSQUERA**, cuando al efectuar el reconocimiento del daño moral del grupo familiar señaló reconocer a cada uno de los hijos 37.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cuatro en total), mientras a la madre, lo hizo en cuantía de 74,68 salarios mínimos legales mensuales vigentes, argumentando que: "*en el momento en que se ejecutaba el hecho violento, padeció la pérdida de su bebé, situación que no puede pasar por alto la Sala, cuyo sufrimiento y daño ocasionado no tienen reparación alguna, no obstante, dicha suma dineraria se reconoce a modo de compensación*".

Cuando lo cierto es que, un hecho como este debió ser considerado en punto al daño a la salud o a la vida de relación atendiendo las consecuencias que la pérdida de un hijo ocasiona en la madre y no desmejorar la condición de los demás miembros de la familia, quienes también fueron víctimas del desplazamiento y la pérdida de su hermano que, de atender las directrices jurisprudenciales tendrían derecho cada uno de los integrantes del grupo familiar por concepto de daño moral a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 5174 y 5175).

Finalmente, la aclaración del voto se centra en el hecho que en el proceso que pasó a revisión el reconocimiento del lucro cesante futuro a los hijos menores de edad se veía reflejado hasta los 25 años, desmejorando en la sentencia su condición al tomar como tope los 18 años fecha en la cual cesa la obligación alimentaria, soportando la modificación de su postura en la sentencia SP19797-2017 del 23 de noviembre de 2017, radicado 44921, que advierte que la edad de los 25 años está sujeta a la demostración de dependencia económica.

Cuando el lucro cesante, corresponde a la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico; sosteniendo tanto la doctrina como la jurisprudencia que éste puede presentar dos variantes: (i) **consolidado** y (ii) **futuro**, definiéndose el último como "*el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización cuantificación*"[11].

Mientras el Consejo de Estado ha dejado sentado sobre el **lucro cesante futuro** que, no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se funden en probabilidades inciertas, de ganancias ficticias sino que, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto[12], de manera que el mecanismo para

---

[11] CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97

[12] TRIGO REPRESAS, Félix A., LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso[13].

E indicar la citada Corporación, en cuanto al reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, a partir del 2015, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en variación de la postura que hasta ese momento se tenía y que se mantiene a la fecha[14]-, que este abarca hasta los 25 años (sentencia del 26 de febrero de 2015, radicado 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

> *"De la existencia de la obligación alimentaria que tenía la víctima con su cónyuge e hijos menores se infiere el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, causado con la muerte de su esposo y padre. En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge y a los hijos hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se deriva de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere que la existencia del perjuicio material, dará derecho al titular del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación[15]. Con este criterio la Corporación, inicialmente, fijó el lucro cesante futuro para los hijos menores de edad, en casos como el que aquí se estudia, hasta la edad de 18 años.*

---

[13] Obra ibídem, pág. 83.

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, 21 de sept. 2016, rad. 25000-23-26-000-2008-00306-01(51743) –reconoce el lucro cesante a favor del hijo hasta los 25 años, fecha en la que igualmente se presume por la jurisprudencia que éste deja el hogar paterno-; Sección Tercera, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, 30 de marzo de 2017, rad. 50001-23-31-000-1998-00225-01(29637); Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, 12 de oct. de 2017, rad. 73001-23-31-000-2005-03291-01(34212) –en esta ocasión, se dio cumplimiento a la orden de adicionar la sentencia de segunda instancia, atendiendo la orden dada por la Corte Constitucional en fallo del 23 de junio de 2017.

[15] Consejo de Estado, sentencias de 21 de febrero de 2002, Exp. 12.999; de 12 de febrero de 2004, Exp. 14636; de 14 de julio de 2005, Exp: 15544; sentencia de 1° de marzo de 2006, Exp. 15.997.

No obstante, el criterio actual de la Sala, considera que la liquidación del lucro cesante debe realizarse hasta que los hijos cumplan 25 años de edad, como quiera que frente a estos las reglas de la experiencia hacen presumir su manutención hasta dicha edad[16], aspecto éste que llevó a la modificación del criterio jurisprudencial inicial.

De igual forma, se modificó el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y daño por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio[17].

Así, también, es claro que, conforme a las ***reglas establecidas por la jurisprudencia de esta Corporación y las reglas de la experiencia, únicamente, en relación con los hijos menores al momento del fallecimiento de la víctima, se presume su manutención hasta la edad de los 25 años[18]****, porque, en tratándose de hijos mayores pero con dependencia económica, la Sala ha venido exigencia plena prueba de tal dependencia*". (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para efectos del reconocimiento del lucro cesante a favor de los menores en casos de responsabilidad civil extracontractual aplica, igualmente, la presunción de los 25 años.

"(...)

---

[16] Consejo de Estado, sentencia de 16 de julio de 2008, Exp. 17.163.
[17] Consejo de Estado, sentencia de 4 de octubre de 2007, Exp. 16.058
[18] Consejo de Estado, sentencia de 26 de enero de 2011, Exp. 18.617. A partir de esta edad se considera que los hijos hacen una vida independiente de su núcleo familiar.

De lo anterior se deduce que el juzgador, más allá de los aspectos generales sobre el lucro cesante –su fuente y los legitimados por ley (alimentarios), contrato o por voluntad de la víctima-, se refirió al periodo indemnizable, en lo tocante a los hijos menores (…), como aquel durante el cual habrían de recibir «ayuda» de éste de no haber fallecido. Y lo fijó hasta los 25 años, más no por razones legales sino por una regla de experiencia que tuvo a bien aplicar, pues no otro calificativo puede recibir el argumento del ad quem, quien se orientó para fijar ese término en un criterio que entendió de conocimiento general, relativo al tiempo requerido para que los hijos menores «cursen una carrera profesional o técnica que los prepare para enfrentarse a la vida».

… …

Pero más allá de esa razón formal, ***es lo cierto que la determinación de la edad máxima hasta la cual es dable entender que la ayuda económica de un padre hacia su hijo menor –al cual le está actualmente suministrando alimentos- se ha de proyectar en el tiempo, no es criterio que se encuentre plasmado en regla legal alguna. Ha sido la jurisprudencia la que en aplicación de máximas de la experiencia ha venido estableciendo algunos límites de conformidad con factores sociales*** *(mayor necesidad de capacitarse, por ej.) y de diverso orden (entorno rural o urbano) que inciden en el mismo.*

… …

(…) Hoy es natural y deseable entender que las nuevas generaciones no se contenten con estudiar hasta los 18 años alcanzando solo el bachillerato para obtener luego un empleo. Y es por ello que la Corte de un tiempo a esta parte ha venido estableciendo el límite que aplicó el Tribunal a efectos de liquidar el lucro cesante futuro derivado de la ruptura, por causa del fallecimiento del padre, de la ayuda económica que entonces brindaba al hijo demandante. En efecto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe para ratificarla, dijo esta Corporación:

«Es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo

se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos».

«Sobre el particular, ha dicho la Corte que 'la discusión que podría centrarse en torno a la edad límite que se tomó como período de tiempo en que los hijos de las víctimas requerían de sus sustentos, corresponde a la proyección más correcta si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento, desde luego que tampoco obra prueba ninguna que desvirtúe, para aumentar o disminuir, esa edad tope» (Se subraya; Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2001, Exp. 4504).

«Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar» (sent. de 18 de octubre de 2001, exp. 4504)'. (Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Exp. 6975).

«Ese mismo criterio también lo aplicó la Corte en la sentencia de 30 de junio de 2005, en la cual expresó que, 'Para esos fines, es necesario determinar: a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado; b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su

propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora' y que dicha ayuda se 'percibiría hasta los 25 años, por ser la edad en la que ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo» (Sent. del 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004)' (Se subraya; exp. 0650)" (Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2006, expediente No. 2000-00483-01). (CSJ SC 078-2008 del 31 de julio de 2008, rad. 23001-3103-004-2001-00096-01). En el mismo sentido SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01"[19].

De igual modo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones ha considerado como edad límite para efectos del reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de los hijos los 25 años, véanse las sentencias rad. 34547 del 27 de abril de 2011, MP María del Rosario González Muñoz[20]; hecho que se repite en la SP17444 del 16 de diciembre de 2015, rad. 45321, MP Fernando Alberto Castro Caballero[21] sin que en la misma se efectuara condicionamiento alguno para efectos de dicho reconocimiento, reiterándose en la SP15267-2016 del 24 de octubre de 2016, rad. 46075 MP José Luis Barceló Camacho[22].

---

[19] CSJ SC11149-2015, rad. 08001-31-03-006-2007-00199-01, 21 agosto de 2015, MP Jesús Val de Rutén Ruiz; posición que es reitera por la Corporación en el proceso ordinario, SC20950-2017, radicado No. 05001-31-03-005-2008-00497-01 del 12 de diciembre de 2017 MP Ariel Salazar Ramírez y en el proceso ordinario SC002-2018, rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 del 12 de enero de 2018, MP Ariel Salazar Ramírez.

[20] "**Lucro cesante futuro//** Este rubro sólo se reconoce a (...), pero únicamente por el lapso de 16 meses, porque el 24 de mayo de 2012 cumplirá los 25 años de edad (nació en el año 1987), fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelante estudios (cuando no existen situaciones de invalidez, como ocurre en este evento).

[21] "En el caso concreto de los hijos, el razonamiento es claro: Si la edad de veinticinco años ocurrió primero que la sentencia, no hay lugar a reconocimiento de lucro cesante futuro, por cuanto, habiendo cumplido la referida edad, la jurisprudencia, basada en ciertas analogías legales, ha presumido que ese hijo ya no dependerá del padre, de manera que no hay lugar a reconocimiento del lucro cesante futuro.
Véase, por ejemplo, cómo en el caso de la víctima JAIR TABORDA CONTRERAS hijo de Joaquín Taborda, víctima directa de homicidio, la ecuación comprende los dos factores, aquel que va del hecho a la sentencia y el otro que va de la sentencia al cumplimiento de los 25 años, en tanto estos habrían de cumplirse en mayo de 2015".

[22] "...//Igualmente ha de reconocerse lucro cesante en su favor, el cual se fija siguiendo los parámetros del Tribunal: nació el 22 de marzo de 1984, luego para el momento del hecho (10

Agréguese a las anteriores lo consignado en la SP12668-2017 del 16 de agosto de 2017, rad. 47057 MP Luis Guillermo Salazar Otero, que aceptó la posición asumida por el Consejo de Estado el 26 de febrero de 2015, rad. 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666) recogiendo la posición de la edad límite de 18 años, pero que mantuvo, en el entendido, que no fue objeto de discusión por los apelantes, por tanto, no era posible modificar la decisión[23].

Y si bien, no desconoce esta Revisora que se cuenta con las decisiones SP8854-2016 del 29 de julio de 2016, rad. 8854 MP Patricia Salazar Cuellar[24] y la SP19797-2017 del 23 de noviembre de 2017, rad. 44921 MP José Francisco Acuña Vizcaya, en las que se advierte que el reconocimiento se hará hasta los 18 años fecha en la cual el padre tiene el deber legal de proveer alimentos, para señalar la última que, "*La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios*

---

de marzo de 1996) contaba con 11 años 11 meses; por tanto, para llegar a los 25 años de edad (máximo periodo en que el padre estaba obligado a su manutención) faltaban 13 años un mes, o, lo que es lo mismo, 157 meses, luego, a razón de ¼ de salario mínimo legal, se deben cancelar a (…) 39,25 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, en razón del lucro cesante causado por el homicidio de su padre", conclusión a la que se arribó en los demás casos que atendió la Corporación respecto de los hijos menores de edad que no habían cumplido los 25 años.

[23] " Por otra parte, respecto de la forma como se calcula el lucro cesante de estos familiares, se precisa que si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que se debe tasar hasta *«cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia»*[23] o se adjunte prueba en contrario, como se lo explica en CE, 26 Feb. 2015, Rad. 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666) donde se recoge la posición sobre el límite de 18 años que fue el sostenido por el a quo al momento de efectuar las correspondientes liquidaciones, se mantendrá este último, toda vez que el mismo no fue objeto de discusión sustancial por los apelantes, ya que en los que se expresó descontento no se fundamentó el reproche, de modo que la Sala conservará la regla acogida por el juzgador de primer grado…".

[24] "El lucro cesante consolidado, para los dos hijos reclamantes a través del recurso de alzada, se liquidará a partir del momento en que dejaron de recibir la ayuda de su padre, hasta cuando cumplieron 18 años de edad, fecha hasta la cual el progenitor tiene el deber legal de proveer alimentos a sus descendientes. Obligación que se prolonga hasta los 25 años, siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores.".

superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos".

También lo es que, las mismas resultan aisladas, por ende, no son obligatorias al no tener efecto de *ratio disidendi*, más aún, cuando el radicado 44921 del 27 de noviembre de 2017 soporta su conclusión en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2015, rad. 28666 que recogió su postura sobre el límite de los 18 años a favor de los hijos menores de edad, ampliándola hasta los 25 años sin condicionamiento alguno, contrario a como aquí se hace, apartándose de la posición que sobre el particular mantienen el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Penal, en los fallos citados en precedencia.

Si ello es así, considero que los casos en que en la sentencia no se efectúa el reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de los menores hasta los 25 años, sino que lo limita a los 18 años, período en el que cesa la obligación alimentaria, salvo que se demuestre dependencia económica no es acertada, de acuerdo con lo reseñado con antelación.

Así dejo expuestas las motivaciones que me llevaron a SALVAR Y ACLARAR EL VOTO.

Fecha *Ut supra*.

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente

Medellín-Antioquia, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Rdo.	110016000253 2007 82701
Postulado.	Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros
Bloque.	Elmer Cárdenas ACCU
Asunto.	Sentencia complementaria

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el canon 287, Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de oficio procede la Sala de Conocimiento a proferir **sentencia complementaria**, de la decisión de fondo emitida el diecisiete (17) de mayo de 2018; encontrándose pendiente por sustentar el recurso de apelación interpuesto por los representantes de víctimas, acorde al canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015 "Único Reglamentario del sector Justicia y Derecho"; audiencia pública para llevarse a cabo el día martes diecinueve (19) del presente mes y año.

Lo anterior, atendiendo que, en el proveído en mención, numeral 13 "Incidente de reparación integral" se omitió la liquidación de algunas víctimas representadas por los doctores ***Martha Isabel Zapata Villa*** *-sustitución de poder del doctor Wilson Alberto Pérez-,* ***John Jairo Ramírez López, Fosión de Jesús Bedoya Escobar y Yudy Elena Moreno Moreno,*** siendo ésta última la única abogada contractual.

CONSIDERACIONES

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, es competente para *aclarar, corregir y adicionar las providencias*; así lo dispone el artículo 1º, Ley 1564 de 2012, el cual

señala: *"… Este código se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando no estén regulados expresamente"*; de igual forma, el canon 287 en mención, reza: *"… Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria …"* ; por tanto, teniendo en cuenta que la providencia aún no se encuentra ejecutoriada, la presente situación resulta subsanable en este estadio procesal. Así las cosas y acogiendo los lineamientos de este proceso especial, se emite la presente decisión a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, sus garantías fundamentales y el debido proceso.

Con la normatividad precitada y como se indicara en procedencia, al momento de resolver el asunto -incidente de reparación integral-, y a pesar de que en la sentencia no hubo pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios materiales e inmateriales que le asisten a esos afectados; la indemnización que ahora se profiere, hace parte integral de la dictada aquel diecisiete (17) de mayo de 2018, en la que los cargos fueron legalizados; se conforma entonces el proveído por las personas que a continuación se relacionan, encabezando el representante judicial y la respectiva liquidación:

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR WILSON ALBERTO PÉREZ

- **Desplazamiento forzado de Luis Guillermo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.065. (Carpeta víctima 288799)**

El señor ***Luis Guillermo Chaverra***[1]***,*** indicó que se desplazó el 26 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad San José de Balsa, cuenca del río Cacarica, toda vez que a la región llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes a abandonar sus tierras debido a los múltiples combates que allí se dieron.

[1] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1) carpeta allegada por el representante de víctimas

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente[2], ya que para la fecha no tenía hijos[3]

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Luis Guillermo Chaverra,*** la suma total de ***cuarenta y un millón cuatrocientos mil pesos ($41.400.000,00)***, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el diez (10) de marzo de 2010 -folio 4, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$97.126.314,64**
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.700.000,00	3.400.000,00			
MULA	1	808.333,33	808.333,33			
RESES	10	650.000,00	6.500.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$28.125.858,58**			**$97.126.314,64**

[2] Betsy Vargas Córdoba, identificada con cédula 39.309.523, la cual no aporta copia del documento que se menciona ni poder para su debida representación judicial.
[3] Entrevista FPJ-14 a folio 20 carpeta Ente acusador.

Así las cosas, ***noventa y siete millones ciento veintiséis mil trescientos catorce pesos con sesenta y cuatro centavos ($97.126.314,64)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luis Guillermo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.065.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Luis Guillermo Chaverra***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos ($300.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen[4].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

[4] Narración en entrevista FPJ-14 en carpeta aportada por el ente acusador folio 20 a 23.

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Luis Guillermo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.065.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Luis Guillermo Chaverra***, y su familia***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Luis Guillermo Chaverra,*** se otorgará, los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Guillermo Chaverra	Cédula de ciudadanía	71.982.065	DAÑO EMERGENTE	97.126.314,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Alberto Ubaldo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.013. (Carpeta víctima 288129)**

El señor ***José Alberto Ubaldo Mosquera***[5]***,*** indicó que se desplazó el 27 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la cuenca del río cacarica Chocó, toda vez que a la comunidad llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente[6] y sus hijos menores ***Arle, Leydi y Caterine Ubaldo Asprilla,*** los cuales demuestran parentesco con el reportante y cuentan con la representación legal de su padre.

También hacían parte del grupo familiar sus entenados ***Devinson Córdoba Asprilla*** y ***Carlos Mauro Córdoba Asprilla***, los cuales solo se menciona en la entrevista, pues no se allega ningún documento que pruebe parentesco con la victima reportante, ni poder para su debida representación y si bien son menores, no cuentan con la representación legal de su madre, pues esta tampoco allegó mandato judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***José Alberto Ubaldo Mosquera,*** la suma total de ***treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos ($35.350.000,00)***, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el cuatro (4) de marzo de 2010 -folio 8, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la

[5] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2, 6 y 17) carpeta allegada por el representante de víctimas
[6] Miririan Asprilla Mosquera identificada con cédula 54.120.020 a folio 12 en carpeta Defensoría y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	**$89.481.021,23**
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
RESES	8	800.000,00	6.400.000,00			
PATOS	40	10.000,00	400.000,00			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
TOTAL			**$25.911.932,91**			**$89.481.021,23**

Así las cosas, ***veinticinco millones novecientos once mil novecientos treinta y dos pesos con noventa y un centavos ($89.481.021,23)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***José Alberto Ubaldo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.013.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***José Alberto Ubaldo Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***un millón de pesos ($1.000.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen[7]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

[7] Narración en entrevista FPJ-14 sin foliar en carpeta aportada por el ente acusador.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***José Alberto Ubaldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 11.560.013.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***José Alberto Ubaldo Mosquera*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Ubaldo Mosquera,*** y su descendiente se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Alberto Ubaldo Mosquera	Cédula de ciudadanía	11.560.013	DAÑO EMERGENTE	89.481.021,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Caterine Ubaldo Asprilla	Cédula de ciudadanía	1.007.747.724	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leydi Ubaldo Asprilla	Cédula de ciudadanía	1.007337.477	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arle Ubaldo Asprilla	Cédula de ciudadanía	1.045.498.279	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elena Patricia Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.959. (Carpeta víctima 392842)**

La señora ***Elena Patricia Velásquez Valencia***[8]***,*** indicó que se desplazó el 7 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Playa Bonita cuenca del río Salaquí, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despojarse de sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijas ***Yomaira y Yumar Velásquez Valencia***, representadas legalmente por su madre, al ser menores de edad para la data del hecho delictivo y quienes acreditan el debido parentesco con prueba idónea que se anexa en folios 9 y 10 en carpeta Defensoría.

La reportante menciona haberse desplazado también con su sucesora ***Elian Chala Velásquez,*** sin embargo, se entrevé en registro civil adjunto que nació posterior al hecho delictivo, esto es 25 de septiembre de 2007, excluyéndose de la liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Elena Patricia Velásquez Valencia,*** la suma total de ***quince millones cuatrocientos mil pesos ($15.400.000,00)****,* basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el 26 de febrero de 2010 -folio 1, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

[8] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2, 5 y 18) carpeta allegada por el representante de víctimas

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	39,83	**$37.262.151,37**
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	15.281,64	458.449,20			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CARNEROS	4	90.000,00	360.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
TOTAL			**$11.125.573,38**			**$37.262.151,37**

Así las cosas, ***treinta y siete millones doscientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y un peso con treinta y siete centavos ($37.262.151,37)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Elena Patricia Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.959.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Elena Patricia Velásquez Valencia***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen[9]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39.83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

[9] Narración en entrevista FPJ-14 folios 11 a 15 en carpeta aportada por el ente acusador.

reconocerá a favor de ***Elena Patricia Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.959.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Elena Patricia*** y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Velásquez Valencia,*** y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elena Patricia Velásquez Valencia	Cédula de ciudadanía	26.378.959	DAÑO EMERGENTE	37.262.151,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yumar Velásquez Valencia	RC NUIP	1.192.890.185	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yomaira Velásquez Valencia	TI	1.003.788.955	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Griseldina Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.598. (Carpeta víctima 397020)**

La señora ***Griseldina Velásquez Valencia[10],*** indicó que se desplazó el 7 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Playa Bonita Municipio de Riosucio-

[10] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3, 5 y 22) carpeta allegada por el representante de víctimas

Chocó, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

El miedo y las amenazas de muerte porque servían a la guerrilla, aligeraron la huida para no regresar jamás.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijas ***Luz Mila, Luz Dary (hijas mayores sin otorgar poder), Luz Miriam y Velásquez Valencia***, así como sus nietos ***Esneider y Jeferson Pineda García (hijos de Luz Dari), Kelly Johana García Velásquez (hija de Luz Mila) y Jeison Velásquez Valencia*** *(hijo de Elena Patricia, quien presenta incidente de manera independiente y no adjunta documentos para acreditar el parentesco con su sucesor, excluyéndolo de la liquidación).*

Los nietos ***Esneider, Jeferson y Kelly Johana***, no fueron representados legalmente por sus madres, pues estas, no concedieron mandato como se indica anteriormente, excluyéndose de la liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Griseldina Velásquez Valencia,*** la suma total de ***treinta y seis millones quinientos mil pesos ($36.500.000,00)***, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Riosucio-Chocó, el 25 de febrero de 2010 -folio 2, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$104.211.431,52**
CABALLOS	6	487.500,00	1.950.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectárea	2.042.272,73	4.084.545,46			
GALLINAS	60	15.281,64	916.838,40			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CARNEROS	30	90.000,00	2.700.000,00			
PAVOS	4	50.000,00	200.000,00			
PATOS	40	15.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$ 31.115.002,38**			**$104.211.431,52**

Así las cosas, ***ciento cuatro millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y un pesos con cincuenta y dos centavos ($104.211.431,52)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Griseldina Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.598.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Elena Patricia Velásquez Valencia***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen[11]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos***

[11] Narración en entrevista FPJ-14 folios 11 a 15 en carpeta aportada por el ente acusador.

($172.005,00), por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39.83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Griseldina Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.598.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Griseldina Velásquez Valencia***, y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Velásquez Valencia,*** y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Griseldina Velásquez Valencia	Cédula de ciudadanía	26.382.598	DAÑO EMERGENTE	**104.211.431,52**
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mirian Velásquez Valencia	CC	1.075.089.550	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Zabulón Zapata Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 506.984. (Carpeta víctima 298714)**

El señor ***Zabulón Zapata Cardona*** [12]**,** indicó que se desplazó en enero de 1997, de su vivienda ubicada en San José de Tamboral, toda vez que a la comunidad llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a despojarse de sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

[12] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 18) carpeta allegada por el representante de víctimas

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente[13] y sus hijos de nombres: ***Nelson Enrique Zapata, Sandra Milena Zapata (****mayores que no adjuntan poder, excluyéndose de la indemnización por daño moral****) y Joaquín Emilio Zapata***, el cual demuestran parentesco con su padre, quien lo representa legalmente por ser menor de edad en el presente incidente,

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Zabulón Zapata Cardona,*** la suma total de ***noventa y cinco millones de pesos ($95.000.000,00****),* sin embargo, observa la Sala que, en la prueba documental de identificación de afectaciones, con fecha dos (2) de abril de 2014 -folios 6 y 7, carpeta aportada por el representante de víctimas-; el valor peticionado equivale a ***cincuenta y dos millones quinientos mil pesos ($52.500.000,00),*** cuantía que será tenida en cuenta por la Magistratura para la liquidación del daño emergente, atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.200.000,00	133,40	38,00	**$44.452.039,47**
RESES	10	400.000,00	4.000.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
TOTAL			**$12.662.500,00**			**$44.452.039,47**

Con respecto a los animales solicitados en cantidad considerables, según los generales de la Sala, no es posible acceder a tal cuantía cuando no existe prueba sumaria como es el caso, toda vez, que, si anexa un registro de reses “proyecto Ica USDA”, la relación de la tenencia va solo hasta el año 1990, siendo el desplazamiento para el año 1997, por tanto, no se accede a la petición.

[13] Elena Bejarano González con cédula 54.150.030 a folio 19 en carpeta Defensoría y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

Otro documento que aportan para reconocer las reses es el registro de la marca de ganado, ante la entidad encargada con fecha del año 2000, no correspondiendo la fecha con la del desplazamiento, por tanto, solo se reconocerá 10 reses como se ha venido aplicando para estos casos.

Así las cosas, ***cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($44.452.039,47)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Zabulón Zapata Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 506.984.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Zabulón Zapata Cardona***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***dieciocho millones de pesos ($18.000.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la cría de animales (ganado mayor) y no regresó a su lugar de origen[14]

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,00 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**603.828,08**

[14] Narración en entrevista FPJ-14 folios 7 a 8 en carpeta aportada por el ente acusador.

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Zabulón Zapata Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 506.984.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Zabulón Zapata Cardona*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Zapata Cardona,*** y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Zabulón Zapata Cardona	Cédula de ciudadanía	506.984	DAÑO EMERGENTE	44.452.039,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Joaquín Emilio Zapata Bejarano	Cédula de ciudadanía	12.002.111	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Flor Isalba Zúñiga Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.007. (Carpeta víctima 313228)**

La señora ***Flor Isalba Zúñiga Córdoba[15],*** indicó que se desplazó en febrero 20 de 1997, de su vivienda ubicada en Salaquisito, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron. Para la fecha en que rinde entrevista ante la Fiscalía, a folios 7-9, narra "tengo ganas de retornar".

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijas menores ***Sandra Milena Zúñiga Córdoba, Yamile, Yesenia y Cindy Paola Quinto Zúñiga,*** quienes se encuentran representadas legalmente por su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Flor Isalba Zúñiga Córdoba,*** la suma total de ***treinta y ocho millones ciento veinte mil pesos ($38.120.000,00)***, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia de Riosucio-Chocó, el 13 de mayo de 2010 -folio 10, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la

[15] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4, 13 y 31) carpeta allegada por el representante de víctimas

indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, ARROZ, MAÍZ, GALLINAS, VACAS, CERDOS, PAVOS, PATOS, MOTOR FUERA DE BORDA		38.120.000,00	38.120.000,00	133,40	38.63	**131.638.829,92**
TOTAL			**$ 38.120.000**			**131.638.829,92**

Así las cosas, ***ciento treinta y un millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y dos centavos ($131.638.829,92)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Flor Isalba Zúñiga Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.007.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Flor Isalba Zúñiga Córdoba***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó[16].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la

[16] Narración en entrevista FPJ-14 folios 7 a 9 en carpeta aportada por el ente acusador.

Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Flor Isalba Zúñiga Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.007.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Flor Isalba Zúñiga Córdoba,*** y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos

veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, 44,8 S.M.M.L.V para cada uno -cinco (5) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Zúñiga Córdoba,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por***,*** y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Isalba Zúñiga Córdoba.	Cédula de ciudadanía	*54.150.007*	DAÑO EMERGENTE	131.638.829,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Sandra Milena Zúñiga Córdoba	CC	1.075.089.422	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yessenia Quinto Zúñiga	CC	1.075.088.083	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yamile Quinto Zúñiga	CC	1.075.091.106	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Cindy Paola Quinto Zúñiga	TI	1.075.088.084	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidelina Zúñiga Nagles, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.354. (Carpeta víctima 297148)**

La señora ***Fidelina Zúñiga Nagles***[17]***,*** indicó que se desplazó en febrero 14 de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Caño Seco, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

[17] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4, 13 y 31) carpeta allegada por el representante de víctimas

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañero permanente (*el cual solo se menciona en la entrevista y de quien ya estaba separado al momento de rendir declaración ante la Fiscalía*) y sus siete hijos menores ***Wilmar de Jesús y Evila (****solo se mencionan en la entrevista)****, Jorge Luis Zúñiga Nangles, Zandra Patricia Hernández Zúñiga, Lesty Lineth Salas Zúñiga, Yeiny Vanessa Rovira Zúñiga y Eva Santrith Córodba Zúñiga.***

Eva Sandrith, nació posterior a los hechos, esto es febrero 24 de 1997, lo cual la excluye de la liquidación.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Fidelina Zúñiga Nagles,*** la suma total de ***catorce millones de pesos ($14.000.000,00)****,* basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia de Riosucio-Chocó, el 24 de febrero de 2010 -folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, ARROZ, MAÍZ, MULAS, GALLINAS, VACAS, CERDOS, PAVOS, PATOS, MOTOR FUERA DE BORDA		14.000.000,00	14.000.000,00	133,40	38.63	**48.345.845,20**
TOTAL			14.000.000,00			**48.345.845,20**

Así las cosas, ***cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos ($48.345.845,20)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Fidelina Zúñiga Nagles, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.354.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Fidelina Zúñiga Nagles***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la modistería y el compañero, quien no otorgó poder al defensor para su debida representación, era agricultor y criaba animales, No regresó[18].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00),*** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de

[18] Narración en entrevista FPJ-14 folios 4 a 6 en carpeta aportada por el ente acusador.

efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Fidelina Zúñiga Nagles, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.354.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Fidelina Zúñiga Córdoba,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, 44,8 S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Zúñiga Córdoba,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por***,*** y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fidelina Zúñiga Nagles	Cédula de ciudadanía	*26.377.354*	DAÑO EMERGENTE	48.345.845,20

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jorge Luis Zúñiga Nagles	RC Indicativo Serial	26907839	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Zandra Patricia Hernández Zúñiga	RC Indicativo Serial	72.118.88	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lesty Linett Salas Zuñiga	RC Indicativo Serial	9294685	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeiny Vanessa Rovira Zuñiga	RC Indicativo Serial	10256320	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elbia Zúñiga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.435. (Carpeta víctima 297086)**

La señora **Elbia Zúñiga Valencia** [19]**,** indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Playa Bonita, toda vez que llegaron los paramilitares a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su esposo ***Gonzalo Pérez*** y sus hijos menores ***Juan Carlos, Luz Neris y Hernán,*** todos ***Pérez Zúñiga***, quienes se encuentran representadas legalmente por su madre.

Si bien la reportante declara haberse desplazado con ***Camilo Andrés y Javier Gonzalo***, se establece que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, por tanto, se excluyen de la liquidación al igual que su conyugue, quien no aportó poder para ser representado en este incidente.

[19] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 15 y 24) carpeta allegada por el representante de víctimas

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Elbia Zúñiga Valencia,** la suma total de ***treinta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos ($32.750.000,00),*** basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Riosucio-Chocó, el 23 de febrero de 2010 -folio 1, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

Sin embargo, se avizora que no existe un valor que pueda extractarse de sus pérdidas, remitiéndose la Sala a la Entrevista FPJ-14 que realiza la Fiscalía, donde efectivamente menciona la lesionada haber perdido bienes valorados en la suma que pide el defensor. Así, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, MAÍZ, GALLINAS, VACAS, CERDOS, CARNEROS, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA		32.750.000,00	32.750.000,00	133,40	38.63	**$113.091.745,02**
TOTAL			**$ 32.750.000**			**$113.091.745,02**

Así las cosas, ***ciento trece millones noventa y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos con cero dos centavos ($113.091.745,02)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Elbia Zúñiga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.435.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Elbia Zúñiga Valencia***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y regresó para el año 2009 a sus tierras[20].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante volvió al lugar de donde se desplazó para el año 2009, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

[20] Narración en entrevista FPJ-14 folios 7 a 9 en carpeta aportada por el ente acusador.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Elbia Zúñiga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.435.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Elbia Zúñiga Valencia,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Zúñiga Valencia,*** y su núcleo familiar, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elbia Zúñiga Valencia	Cédula de ciudadanía	26.378.435	DAÑO EMERGENTE	113.091.745,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Pérez Zúñiga	CC	8.439.012	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Neris Pérez Zúñiga	CC	1.003.785.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Hernán Pérez Zúñiga	CC	1.003.786.080	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050. (Carpeta víctima 216383)**

La señora ***Luz Mary Martínez Pastrana***[21]***,*** indicó que se desplazó en febrero 24 de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Bendito Bocachico, por los lados de Balsa, toda vez que llegaron los paramilitares a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron. El grupo familiar de la señora Luz Mary inicialmente se radicó en Turbo, allí permanecieron por un año, para regresar a sus dominios en el año 2007.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijos menores ***Tomas y Luis Simón Saez Martínez,*** así como ***Nelson Jair Sánchez Saez,*** último nacido posterior a los hechos que se mencionan, esto es 05/05/2001; razón por la cual, no se indemnizará en la causa actual. Los demás descendientes se encuentran representados legalmente por su madre y acreditaron el parentesco con la prueba documental idónea que se adjunta, que no es otra que el registro civil de nacimiento.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Luz Mary Martínez Pastrana,*** la suma total de ***quince millones de pesos ($15.000.000,00****),* basados en la declaración extra juicio rendida ante la Inspección Local de Policía Municipio de Riosucio-Chocó, el 3 de marzo de 2010 -folio 11, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que

[21] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y14) carpeta allegada por el representante de víctimas

haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, FRUTALES GALLINAS, CABALLOS, VACAS, CERDOS, PATOS, MOTOSIERRA		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38.63	**$51.799.119,86**
TOTAL			**$ 15.000.000**			**$51.799.119,86**

Así las cosas, ***cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos ($51.799.119,86)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Luz Mary Martínez Pastrana***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos cincuenta mil pesos mensuales ($250.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, indicando que los ingresos percibidos para el momento del desplazamiento ascendían a ***doscientos mil pesos mensuales ($200.000,00).***

Dado que los ingresos solicitados por las partes -apoderado de víctimas y lesionado- no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario

mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante volvió al lugar de donde se desplazó en el año 2007, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Luz Mary Martínez Pastrana,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte

de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -tres (3) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Martínez Pastrana,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mary Martínez Pastrana	Cédula de ciudadanía	39.319.050	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Tomas Saez Martínez	RC Indicativo Serial	33310054	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Simón Saez Martínez	RC Indicativo Serial	31700437	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Dolores Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.310. (Carpeta víctima 397736)**

El señor ***José Dolores Valoyes*** [22]***,*** indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad El Limón, donde llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente[23], pues no tenían hijos para el momento del hecho ilícito padecido.

[22] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 7) carpeta allegada por el representante de víctimas
[23] Tirsa María Cabrera Quejada con cédula 35.575.015 a folio 2 en carpeta Defensoría y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***José Dolores Valoyes,*** la suma total de ***catorce millones seiscientos veinte mil pesos ($14.620.000,00)***, los cuales se relacionan en el juramento estimatorio adjunto -folio 5, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, MAÍZ, RESES, GALLINAS, UN BOTE Y UNA CHALUPA		14.620.000	14.620.000	133,40	38.63	**$50.486.875,49**
TOTAL			**$14.620.000**			**$50.486.875,49**

Así las cosas, ***cincuenta millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos, con cuarenta y nueve centavos ($50.486.875,49)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***José Dolores Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.310.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***José Dolores Valoyes***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***catorce millones seiscientos veinte mil pesos ($14.620.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando ***dos millones de pesos ($2.000.000,00)*** sin

especificar periodicidad, solo menciona que son fruto de las cosechas. Retornó tres (3) meses después de la afectación del desplazamiento[24].

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante volvió al lugar de donde se desplazó 90 días después del hecho delictivo, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la víctima reportante estuvo desplazada, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$2.779.924,85**

[24] Juramento estimatorio folio 5 carpeta Defensoría de Pueblo.

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($2.779.924,85),*** se reconocerá a favor de ***José Dolores Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.310.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***José Dolores Valoyes*** y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -una (1) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***José Dolores,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Dolores Valoyes	Cédula de ciudadanía	71.987.310	DAÑO EMERGENTE	50.486.875,49
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marino Valencia Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.044. (Carpeta víctima 288069)**

El señor ***Marino Valencia Montoya[25],*** indicó que se desplazó el 26 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Montañita Cirilo, donde llegaron grupos

[25] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 2 y 5) carpeta allegada por el representante de víctimas

armados ilegales, "decían que era el Alemán"-Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente[26], y dos nietos ***Gilberto y Marino***, los cuales solo son mencionados en la narración que hace el reportante en la Entrevista FPJ-14 ante el Ente Acusador a folio 7 y 8, pues al interior del proceso no se observa ningún documento que los identifique y poder para ser representados judicialmente ante el incidente actual.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Marino Valencia Montoya,*** la suma total de ***treinta y seis millones quinientos mil pesos ($36.500.000,00)***, los cuales se relacionan en declaración extraproceso rendida ante la Inspección Local de Policía de Riosucio -folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$106.430.355,90**
CULTIVOS DE MAÍZ	7 Hectáreas	2.042.272,73	14.295.909,10			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			

[26] Eneida Sánchez, la cual no adjunta documento de identificación ni poder para su debida representación judicial.

CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
TOTAL			**$30.820.124,80**			**$106.430.355,90**

Así las cosas, ***ciento seis millones cuatrocientos treinta mil trescientos cincuenta y cinco pesos con noventa centavos ($106.430.355,90)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Marino Valencia Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.044.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Marino Valencia Montoya***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***novecientos mil pesos mensuales ($900.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando ***novecientos mil pesos mensuales ($900.000,00)***. Retornó cuatro (4) años después de la afectación del desplazamiento[27].

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

[27] Entrevista rendida ante la Fiscalía folio 8.

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante volvió 48 meses después del hecho delictivo al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Marino Valencia Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.044.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Marino Valencia Montoya*** y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno -una (1) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor ***Valencia Montoya,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marino Valencia Montoya	Cédula de ciudadanía	8.421.044	DAÑO EMERGENTE	106.430.355,90
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Milton Martínez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.209. (Carpeta víctima 297220)**

El señor ***Milton Martínez Mosquera*** [28]***,*** indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en Truandó Medio, donde llegaron grupos armados ilegales, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su esposa[29], y sus hijos menores ***Luis Octavio, Yuz Neri, Deiner, William, y Yilson,*** todos ***Martínez Córdoba,*** los cuales acreditan parentesco con el reportante con la prueba idónea para tal fin, que no es otra que el registro civil de nacimiento.

Los descendientes del señor ***Martínez Mosquera***, se encuentran representados legalmente por este.

[28] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 2 y 7) carpeta allegada por el representante de víctimas
[29] Celina Córdoba Palacios, identificada con cédula 43.776.501 y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Milton Martínez Mosquera,*** la suma total de ***veinte millones ochocientos noventa mil pesos ($20.890.000,00)***, los cuales se relacionan en declaración extraproceso rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio con fecha cinco (5) de marzo de 2010 -folio 8, carpeta aportada por el representante de víctimas-, así que sea esta la cuantía tomada por la Sala de Conocimiento para realizar la liquidación de este perjuicio, atendiendo los criterios generales antes referenciados y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAÍZ, CULTIVOS DE MAÍZ, CULTIVOS DE ARROZ, GALLINAS, CERDOS			20.890.000,00	133,40	38,63	**$72.138.907,58**
TOTAL			**$20.890.000,00**			**$72.138.907,58**

Así las cosas, ***setenta y dos millones ciento treinta y ocho mil novecientos siete pesos con cincuenta y ocho centavos ($72.138.907,58)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Milton Martínez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.209***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Milton Martínez Mosquera***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando ***cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales ($450.000,00)***. No retornó al lugar de donde se desplazó.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\mathbf{593.980,51}$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante nunca volvió a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$\mathbf{5.600.637,26}$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se

reconocerá a favor de ***Milton Martínez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.209.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Milton Martínez Mosquera*** y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno -seis (6) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor ***Martínez Mosquera,*** y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Milton Martínez Mosquera	Cédula de ciudadanía	11.745.209	DAÑO EMERGENTE	72.138.907,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Octavio Martínez Córdoba	Cédula de ciudadanía	11.865.250	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuz Neri Martínez Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.151.435.520	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Deiner Martínez Córdoba	RC Indicativo Serial	27175532	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
William Martínez Córdoba	TI	960105-25761	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yilson Martínez Córdoba	RC Indicativo Serial	27175528	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Florinda Mosquera de Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.095. (Carpeta víctima 296718)**

La señora ***Florinda Mosquera de Rengifo***[30]***,*** indicó que se desplazó en marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Dos Bocas de Truandó hacia Pavarandó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio porque llegaron los paramilitares a la zona, generando violencia y miedo, viéndose obligados a salir de la región dejando sus pertenencias. Retornó en mayo de 1998, teniendo un desplazamiento posterior para el año 2002.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su esposo ***Reinerio Rengifo*** quien falleció. Para la calenda del hecho delictivo ya sus hijos habían salido del hogar.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Florinda Mosquera de Rengifo,*** la suma total de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, del 4 de marzo de 2010 -folio 1, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ,		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39.83	**$66.984.684,91**

[30] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 9) carpeta allegada por el representante de víctimas

MAÍZ, YUCA GALLINAS, CERDOS, PATOS, MOTOSIERRA, BOTE						
TOTAL			**$20.000.000,00**			**$66.984.684,91**

Así las cosas, ***sesenta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavos ($66.984.684,91)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Florinda Mosquera de Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.095.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Florinda Mosquera de Rengifo***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil pesos mensuales ($172.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura, pesca y cría de animales, indicando que no recuerda cuanto eran sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento.

Dado que los ingresos solicitados por las partes -apoderado de víctimas y lesionado- no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39.83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante volvió catorce (14) meses después del hecho delictivo al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Florinda Mosquera de Rengifo,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Florinda Mosquera de Rengifo,*** se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Florinda Mosquera de Rengifo	Cédula de ciudadanía	35.700.095	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teresa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.137. (Carpeta víctima 388251)**

La señora ***Teresa Gutiérrez*** [31]***,*** indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Villa Nueva Quebrada Escondida hacia Juradó y Bahía Solano inicialmente, después de diez (10) años se asentó en Riosucio, no retornó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio porque llegaron los paramilitares a la zona, generando violencia y miedo, viéndose obligados a salir de la región dejando sus pertenencias.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su compañero ***Juan Nepomuceno Zúñiga Navarro,*** y sus cuatro hijos ***Atanael, Adelaida, Luz Dary y Maricela Zúñiga Gutiérrez.***

Pudo evidenciarse que el señor ***Juan Nepomuceno*** y su hija mayor para la data del hecho delictivo ***Adelaida***, no aportan poder para ser representados en el incidente actual.

[31] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 9) carpeta allegada por el representante de víctimas

De los descendientes ***Atanael y Luz Dary***, no se allegó ningún documento que permita esclarecer el parentesco, la edad y la representación legal y judicial de los mismos.

De lo anterior, que solo se reconozca Maricela Zúñiga Gutiérrez, menor bajo la representación legal de su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Teresa Gutiérrez,*** la suma total de ***veintiocho millones pesos ($28.000.000,00)***, basados en la declaración rendida ante el Ente Acusador de fecha mayo 7 de 2010 -folio 5 a 9, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, YUCA, CAÑA, RESES, CABALLOS, GALLINAS, CERDOS, PATOS, MOTOSIERRA, PLANTA ELECTRICA		28.000.000,00	28.000.000,00	133,40	38.63	**$96.691.690,40**
TOTAL			**$28.000.000,00**			**$96.691.690,40**

Así las cosas, ***noventa y seis millones seiscientos noventa y un mil seiscientos noventa pesos con cuarenta centavos ($96.691.690,40)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Teresa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.137***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Teresa Gutiérrez***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***ciento setenta y dos mil pesos mensuales ($172.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, no recuerda cuanto eran sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Teresa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.137.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Teresa Gutiérrez,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Teresa Gutiérrez***, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teresa Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	32.251.137	DAÑO EMERGENTE	96.691.690,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marisela Zúñiga Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	26.371.353	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aquileo Vivas Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.064. (Carpeta víctima 288252)**

El señor ***Aquileo Vivas Quinto***[32]***,*** indicó que se desplazó el 27 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en Bijao Cacarica hacia Turbo donde estuvo tres (3) años, para luego llegar a Bocas de Limón y finalmente retornó.

Su traslado se dio porque llegaron grupos armados ilegales, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su esposa[33], y sus hijos ***Aquileo, Rosaura, y Edinson.***

Con respecto a ***Rosaura***, para la data del desplazamiento cumplía con la mayoría de edad y no allega poder para su debida representación judicial. ***Edison,*** solo se menciona en la entrevista que rinde el lesionado ante la Fiscalía, sin adjuntar ningún documento que acredite parentesco, edad, identificación, así como tampoco mandato judicial.

De lo anterior, se deduce que, se indemnizará con el daño moral a ***Aquileo Vivas Palacio,*** menor de edad para la calenda que se menciona, el cual es representado legalmente por su padre.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Aquileo Vivas Quinto,*** la suma total de ***treinta y ocho millones de pesos ($38.000.000,00)****,* los cuales se

[32] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 7 y 14) carpeta allegada por el representante de víctimas
[33] Saturnina Palacios Ramírez, identificada con cédula 35.785.073 y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

relacionan en declaración extraproceso rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Riosucio con fecha diez (10) de marzo de 2010 -folio 10, carpeta aportada por el representante de víctimas-, así que sea esta la cuantía tomada por la Sala de Conocimiento para realizar la liquidación de este perjuicio, atendiendo los criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectárea	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	11 Hectárea	1.300.000,00	14.300.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00	133,40	38.63	**$97.973.984,03**
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
GALLINAS	40	15.281,64	611.265,60			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
PATOS	30	15.000,00	450.000,00			
TOTAL			**$28.371.326,86**			**$97.973.984,03**

No se reconoce el ítem granero, dado que no existe prueba sumaria para ser reconocido dentro de este perjuicio material. (ver generales de incidente)

Así las cosas, ***noventa y siete millones novecientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cero tres centavos ($97.973.984,03)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Aquileo Vivas Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.064.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Aquileo Vivas Quinto*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando ***cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales ($450.000,00)***. Retornaron en el año 2003 a su comunidad de origen.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante volvió seis (6) años después al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Aquileo Vivas Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.064.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Aquileo Vivas Quinto*** y su núcleo familiar**,** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno -dos (2) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor ***Aquileo Vivas Quinto,*** y su descendiente, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aquileo Vivas Quinto	Cédula de ciudadanía	11.865.064	DAÑO EMERGENTE	97.973.984,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aquileo Vivas Palacios	RC Indicativo Serial	28585865	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jairo Berrio Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.989. (Carpeta víctima 389053)**

El señor ***Jairo Berrio Palacios*** [34]***,*** indicó que se desplazó el 10 de julio de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Villa Nueva, cuenca del río Salaquí, hacia Riosucio y luego para Quibdó, asentándose en Bogotá hasta el año 2009, luego regresó a cultivar sus tierras sin vivir allí definitivamente.

Para el momento del desplazamiento se encontraba solo.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Jairo Berrio Palacios,*** la suma total de ***veintidós millones ochocientos cincuenta mil pesos ($22.850.000,00)***, los cuales se relacionan en declaración extraproceso rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Riosucio con fecha dos (2) de marzo de 2010 -folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas-, así que sea esta la cuantía tomada por la Sala de Conocimiento para realizar la liquidación de este perjuicio, atendiendo los criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	42.28	**$56.351.582,84**
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	1.200.000,00	3.600.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectárea	800.000,00	1.600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	250.000,00	250.000,00			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			

[34] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 4 y 8) carpeta allegada por el representante de víctimas

CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
TOTAL			**$17.860.156,84**			**$56.351.582,84**

Así las cosas, ***cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos ($56.351.582,84)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Jairo Berrio Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.989***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jairo Berrio Palacios*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos, cría de animales y arriero de mulas, no recuerda cuanto eran sus ingresos para la data del desplazamiento. Retornó en el año 2009.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*****,** por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{(Vigente a enero de 2017)}}{42,28 \text{(Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**542.005,00**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de

efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante volvió doce (12) años después al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Jairo Berrio Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.989.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Jairo Berrio Palacios***, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor ***Jairo Berrio Palacios,*** se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jairo Berrio Palacios	Cédula de ciudadanía	12.000.989	DAÑO EMERGENTE	56.351.582,84

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris Martínez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.114. (Carpeta víctima 391811)**

La señora ***Doris Martínez Rengifo***[35]***,*** indicó que se desplazó el 27 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó La Nueva hacia Riosucio, no retornó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su esposo ***Juvenal Mosquera Abadía,*** quien no allega poder para su debida representación judicial, al igual que su hija mayor ***Rudy Mosquera Martínez.***

También la acompañaban sus hijos menores ***Juvenal, Rosa Imaira y Eufemia Mosquera Martínez***, quienes acreditan su parentesco con la prueba sumaria para estos casos –registro civil de nacimiento- y cuentan con la representación legal de la madre reportante.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Doris Martínez Rengifo,*** la suma total de ***treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos ($37.400.000,00)***,

[35] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 13 y 19) carpeta allegada por el representante de víctimas

basados en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Belén de Bajirá -folio 15, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38.63	**$67.551.165,80**
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
GALLINAS	20	15.281,64	305.632,80			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
TOTAL			**$19.561.480,77**			**$67.551.165,80**

Así las cosas, ***sesenta y siete millones quinientos cincuenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos con ochenta centavos ($67.551.165,80)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Doris Martínez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.114.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Doris Martínez Rengifo,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo

ocurrencia el desplazamiento ascendían a ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00).*** No ha retornado por miedo.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38.63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Doris Martínez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.114.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Doris Martínez Rengifo,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, cuatro (4) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Doris Martínez Rengifo***, y sus sucesores se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doris Martínez Rengifo	Cédula de ciudadanía	35.735.114	DAÑO EMERGENTE	67.551.165,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juvenal Mosquera Martínez,	RC Indicativo Serial	12016523	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Imaira Mosquera Martínez,	RC Indicativo Serial	26167637	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eufemia Mosquera Martínez,	RC Indicativo Serial	7211919	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Blanca Nury Aguirre Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 43.148.816. (Carpeta víctima 388980)**

La señora ***Blanca Nury Aguirre Torres*** [36]***,*** indicó que se desplazó el 12 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó Medio hacia Riosucio, no retornó

[36] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 11) carpeta allegada por el representante de víctimas.

definitivamente, solo siembra su tierra, recoge sus cosechas y vuelva a su lugar de asentamiento después del hecho delictivo.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su marido ***Jorge Eliecer Caro Cortes –fallecido-,*** y sus hijos menores ***Sandra Milena y Alex Aguirre,*** así como ***Nellys Johana y Andrea Caro Aguirre.***

De sus hijos solo acreditaron su parentesco ***Alex Aguirre***, quien será reparado en el perjuicio inmaterial y ***Nellys Caro Aguirre***, sin embargo, esta última nació posterior al hecho victimizante, esto es, 23 de septiembre de 1997, excluyéndose de la liquidación.

Sandra Milena y ***Andrea***, solo se mencionan en la Entrevista que la lesionada rinde ante el Ente Acusador, sin aportar ningún otro documento.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Blanca Nury Aguirre Torres,*** la suma total de ***veintitrés millones ochocientos mil pesos ($23.800.000,00****),* basados en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio -folio 7, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39.63	**$51.182.262,01**
MULAS	5	808.333.33	4.041.666,65			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
GALLINAS	100	15.281,64	1.528.164,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
TOTAL			**$ 15.182.262,01**			**$51.182.262,01**

Así las cosas, ***cincuenta y un millón ciento ochenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos con cero un centavo ($51.182.262,01)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Blanca Nury Aguirre Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 43.148.816.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Blanca Nury Aguirre Torres,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** No ha retornado definitivamente, solo va a sembrar, recoge la cosecha y vuelve a Riosucio.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39.83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Blanca Nury Aguirre Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 43.148.816.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Blanca Nury Aguirre Torres,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, dos (2) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Blanca Nury Aguirre Torres,*** y su sucesor se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Nury Aguirre Torres,	Cédula de ciudadanía	43.148.816	DAÑO EMERGENTE	51.182.262,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alex Aguirre	RC NUIP	1.075.093.327	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claribeth Patricia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.496. (Carpeta víctima 404060)**

La señora ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios*** [37]***,*** indicó que se desplazó el 24 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó Medio hacia Pavandó, por un período de un (1) año.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su compañero ***Tomás de Aquino Palacio,*** quien no concedió poder al defensor para que actuara a su favor en el actual incidente y aunque menciona a sus hijos ***Leidis Patricia Córdoba Palacios*** y ***Juan Carlos Palacios Córdoba***, ambos nacieron posterior al desplazamiento, esto es 30/03/1997 y 28/08/2006, por tanto, se excluyen de la liquidación.

[37] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 10) carpeta allegada por el representante de víctimas.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios,*** la suma total de ***doce millones de pesos ($12.000.000,00)***, basados en la declaración rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio -folio 7, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, HERRAMIENTAS DE TRABAJO, MOTOSIERRA, BOTE, GALLINAS, CERDOS, PATOS, PERROS, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, YUCA, CAÑA		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	39.63	**$40.393.641,18**
TOTAL			**$ 12.000.000**			**$40.393.641,18**

Así las cosas, ***cuarenta millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un peso con dieciocho centavos ($40.393.641,18)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.496.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos mensuales ($500.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento ascendían a ***cinco millones de pesos ($5.000.000,00),*** sin indicar periodicidad. Retornó doce (12) meses después del hecho delictivo.

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39.83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante regresó un (1) año después del suceso dañoso, al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.496.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Claribeth Patricia Córdoba Palacios,*** se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Claribeth Patricia Córdoba Palacios	Cédula de ciudadanía	43.776.496	DAÑO EMERGENTE	40.393.641,18
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.314. (Carpeta víctima 404399)**

La señora ***Carmen Córdoba Mosquera***[38]***,*** indicó que se desplazó en marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó Medio hacia Pavandó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su esposo ***Clorobaldo Espinoza Tamayo,*** el cual no allega mandato para su debida representación judicial en la causa que se liquida y su hijo menor ***Yivelis Espinoza Córdoba***, quien será representado legalmente por su madre.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana ***Carmen Córdoba Mosquera,*** la suma total de ***veinte millones de pesos ($20.000.000,00)***, basados en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio -folio 12, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[38] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 15) carpeta allegada por el representante de víctimas.

CASA CON ENSERES, GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, MOTOSIERRA		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39.63	**$67.322.735,30**
TOTAL			**$ 20.000.000,00**			**$67.322.735,30**

Así las cosas, ***sesenta y siete millones trescientos veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos con treinta centavos ($67.322.735,30)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Carmen Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.314.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Carmen Córdoba Mosquera,*** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00),*** por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento ascendían a ***trescientos mil pesos mensuales ($300.000,00).*** Retornó dieciocho (18) meses después del hecho victimizante.

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)
39.83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que la reportante volvió al lugar de donde se desplazó por un (1) año y medio, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Carmen Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.314.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Carmen Córdoba Mosquera,*** y su núcleo familiar***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, dos (2) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Carmen Córdoba Mosquera,*** y su sucesor, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Córdoba Mosquera	Cédula de ciudadanía	43.776.314	DAÑO EMERGENTE	67.322.735,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yivelis Espinoza Córdoba	TI	1.075.091.330	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Daniel Lloreda Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.431. (Carpeta víctima 496641)**

El señor ***Daniel Lloreda Lemus***[39]***,*** indicó que se desplazó el 26 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Truandó Medio hacia Riosucio, toda vez, que a la región llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes a abandonar sus tierras debido a los múltiples combates que allí se dieron con la guerrilla.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su señora[40], (*separados sin incluir mandato para su representación judicial en esta causa*) e hijos menores ***Erick Lloreda Cabrera, Martha Lucía, Saima y Daniel Lloreda Mosquera,*** los cuales cuenta con la representación legal de su padre y acreditan parentesco con el registro civil que se adjunta de cada uno de ellos; también su sucesora ***Yaritza Lloreda Córdoba,*** de quien no se observa al interior del proceso ningún documento

[39] Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1) carpeta allegada por el representante de víctimas
[40] Janeth Córdoba, la cual no aporta copia del documento que se menciona ni poder para su debida representación judicial.

que la identifique, acredite parentesco y edad, tampoco poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano ***Daniel Lloreda Lemus,*** la suma total de ***trescientos treinta y siete millones de pesos ($337.000.000,00)***, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el primero de marzo de 2010 -folio 24, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

Si bien en la declaración peticionan por hectáreas de pasto, estas se encuentran doblemente en la relación de los bienes, adicionalmente, no existe prueba documental sumaria que demuestre la posesión de estos terrenos, así como su valor real. Los que se encuentran acreditados serán resarcidos en la presente liquidación.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$253.089.928,41**
CULTIVOS DE PLÁTANO	10 Hectáreas	2.000.000,00	20.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	10 Hectáreas	1.500.000,00	15.000.000,00			
MULA	10	808.333,33	8.083.333,33			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.416,20			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			

MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$73.289.834,59**			**$253.089.928,41**

Así las cosas, ***doscientos cincuenta y tres millones ochenta y nueve mil novecientos veintiocho pesos con cuarenta y un centavos ($253.089.928,41)***, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de ***Daniel Lloreda Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.431.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Daniel Lloreda Lemus***, solicita por concepto de lucro cesante debido, ***veinticuatro millones de pesos ($24.000.000,00).***

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, expresa que devengaba entre ***dos y tres millones de pesos,*** sin indicar periodicidad ***($2.000.000,00 ó 3.000.000,00)*** y no regresó a su lugar de origen[41]

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)***, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = $**593.980,51**

[41] Narración en entrevista FPJ-14 en carpeta aportada por el ente acusador folio 9.

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se reconocerá a favor de ***Daniel Lloreda Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.431.***

iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a ***Daniel Lloreda Lemus***, y su familia***,*** atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno, cinco (5) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a ***Daniel Lloreda Lemus,*** y sus descendientes***,*** se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Daniel Lloreda Lemus	Cédula de ciudadanía	4.855.431	DAÑO EMERGENTE	253.089.928,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Erick Lloreda Cabrera	RC Indicativo Serial	20907234	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Martha Lucía Lloreda Mosquera	RC Indicativo Serial	4509816	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Saima Lloreda Mosquera	RC Indicativo Serial	7211767	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Daniel Lloreda Mosquera	RC Indicativo Serial	12016548	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

- **Desplazamiento forzado de Diego Ramón Pérez Petro, identificado con cédula de ciudadanía número 7.374.556. (Carpeta víctima 288383)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Diego Ramón Pérez Petro*** [42]**,** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Balsita' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó[43], vivía con su compañera sentimental ***Yolanda Ester Paes Villalobos o Yolanda Vidal Villalobos*** y sus hijos menores ***Marly, Yegredys y Jader Pérez Vidal, Wendy y Kelly Pérez Paes***. Se prueba parentesco con los elementos documentales aportados al proceso[44] y quienes cuentan con la representación legal de su padre.

42 Folio 3 copia documento de identificación número 7.374.556 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
43 Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.
44 Se acredita parentesco de los descendientes con la víctima directa en registros civiles a folios 27, 10, 12 y 11 adjuntos en carpeta aportada por el ente acusador.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

No reposa al interior del cartapacio aportado por el defensor mandato judicial para la debida representación de su compañera permanente ***Yolanda Ester Paes Villalobos o Yolanda Vidal Villalobos***, así como registro civil de su descendiente ***Marly Pérez Vidal***, que acredite parentesco con la víctima reportante, por tanto, no se tendrán en cuenta en la presente indemnización.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Diego Ramón Pérez Petro,*** reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veintiséis (26) de mayo del año 2010[45], en la suma de ***cincuenta y un millón doscientos mil pesos ($51.200.000,00),*** incluyendo los gastos incurridos por transporte y arrendamiento al momento del hecho dañoso.

Así las cosas, y en tanto, que se avizora al interior del proceso varias pruebas donde reposa los bienes perdidos a causa del suceso delictivo, la Sala tomará como base para la presente indemnización, la declaración extra proceso más cerca al acaecimiento relatado, es decir tres (3) de marzo del año 2010[46], por valor de ***treinta y seis millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos veinticinco pesos con treinta y dos centavos ($36.946.525,32)***, cuantía resultante de valorar algunas pertenencias de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte documental que acredite lo peticionado por el lesionado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

[45] Folio 6 carpeta representante de víctimas
[46] Folio 9 ente acusador

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$131.730.429,14**
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
MULAS	7	808.333,33	5.658.333,31			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			**$38.146.525,32**			**$131.730.429,14**

La suma de ***ciento treinta y un millones setecientos treinta mil cuatrocientos veintinueve pesos con catorce centavos ($132.876.990,50),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Diego Ramón Pérez Petro, identificado con cédula de ciudadanía número de 7.374.556.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Diego Ramón Pérez Petro*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***seiscientos mil pesos ($600.000,00)***, por cinco (5) años que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la mecánica y agricultura, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su hogar, por valor de ***ochocientos mil pesos ($800.000,00)***. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen cinco (5) años después del hecho delictivo:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Diego Ramón Pérez Petro, identificado con cédula de ciudadanía número de 7.374.556.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 SMMLV, para ***Diego Ramón Pérez Petro*** y cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A ***Diego Ramón Pérez Petro,*** y sus descendientes, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diego Ramón Pérez Petro	C.C.	7.374.556	DAÑO EMERGENTE	132.876.990,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yegredys Pérez Vidal	R.C. NUIP	1.010.158.314	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jader Pérez Vidal	R.C. NUIP	1.010.158.315	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wendy Pérez Paes	R.C. NUIP	1.192.746.589	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelly Pérez Paes	R.C. NUIP	1.192.746.627	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Martha Waldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.823. (Carpeta víctima 298561)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Martha Waldo Mosquera*** [47]**,** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bocas de Limón' cuenca del río Cacarica en jurisdicción de Riosucio-Chocó[48], vivía con su compañero permanente ***Abelardo Hurtado –***quien no aporta mandato judicial para su representación**-,** y sus hijos ***Yuri Yasnely, Wilkin*** y ***Sandy Yulier Hurtado Waldo***[49], quienes aportaron poder para su debida representación judicial.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Martha Waldo Mosquera,*** reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha diez (10) de marzo del año 2010[50], en la suma de ***veinte millones cuatrocientos mil pesos ($20.400.000,00).***

Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Observa la Sala que el abogado solicita por daño emergente ***veintiocho millones cien mil pesos ($28.100.000,00),*** sustentados en la declaración extra juicio de fecha agosto de 2015, sin embargo, esta Corporación, siguiendo los parámetros generales establecidos para estos casos tomará la narración más cerca de los hechos.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

47 Folio 10 copia documento de identificación número 39.309.823 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
48 Declaración extra proceso de fecha marzo diez (10) del año 2010 a folio 15 en carpeta aportada por el representante de víctimas.
49 Se acredita parentesco con la víctima directa en registros civiles a folios 6, 7 y 8 respectivamente.
50 Folio 15 carpeta representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, CAÑA, ARROZ, YUCA, MAIZ, CERDOS Y GALLINAS		20.400.000,00	20.400.000,00	133,40	38,63	**$70.446.803,00**
TOTAL			**$20.400.000,00**			**$70.446.803,00**

La suma de ***setenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos tres pesos ($70.446.803,00),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Martha Waldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 39.309.823.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido***, trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** por tres (3) años que estuvo desplazada.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura y percibía mensualmente ***trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00),*** sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00); el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó a su lugar de origen tres (3) años después del hecho dañoso.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Martha Waldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 39.309.823.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Martha Waldo Mosquera,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Martha Waldo Mosquera,*** y sus descendientes, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR

		IDENTIDAD		
Martha Waldo Mosquera	C.C.	39.309.823	DAÑO EMERGENTE	70.446.803,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilkin Hurtado Waldo	C.C.	1.045.509.515	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yury Yasnely Hurtado Waldo	C.C.	1.045.512.259	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandy Yulier Hurtado Waldo	C.C.	1.045.518.764	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ernodis Pérez Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número 71.975.721. (Carpeta víctima 296554)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Ernodis Pérez Vertel*** [51]**,** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bocas del Limón' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó[52], vivía con su compañera sentimental ***Prisca Rosa Pérez Espitia*** y sus hijas ***Noradis, Yadi Sirley, Leidis y Oneydis Pérez Pérez***[53]. Se observa que todo el grupo familiar concedió poder al defensor para que actuara judicialmente a su favor de manera independiente.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

51 Folio 14 copia documento de identificación número 71.975.721 y a folio 2 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
52 Entrevista FPJ-14 folios 9 a 12 carpeta ente acusador.
53 Se prueba parentesco con la víctima reportante en registros civiles a folios 6 a 9 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Ernodis Pérez Vertel,*** reconocer el valor de ***sesenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos ($67.150.000,00)[54],*** cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	**$107.099.389,25**
RESES	10	565.909,09	5.659.090,90			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	10 Hectáreas	1.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
CHALUPA	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
TOTAL			**$ 31.013.863,62**			**$107.099.389,25**

Algunas de sus posesiones, fueron valoradas de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte documental que acredite lo peticionado por el lesionado.

[54]Dado que la prueba documental más cerca de los hechos, no tiene valores que permitan dilucidar al fallador de manera independiente cada bien para ser reconocido (folio 20), se tomará la Declaración extra proceso de fecha quince (15) de mayo de 2015 a folio 21, ambas pruebas en carpeta Defensoría del Pueblo.

La suma de ***ciento siete millones noventa y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos con veinticinco centavos ($107.099.389,25),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ernodis Pérez Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.975.721.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Ernodis Pérez Vertel*****,** solicita se reconozca por concepto de lucro cesante debido, ***un millón trescientos mil pesos ($1.300.000,00),*** durante diez (10) años que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia en cuantía de ***trescientos mil pesos ($300.000,00)***. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen para el año 2007.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Ernodis Pérez Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.975.721.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 37,33 SMMLV, para ***Ernodis Pérez Vertel,*** y su familia.

A ***Ernodis Pérez Vertel,*** sus hijos y compañera permanente***,*** se les reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ernodis Pérez Vertel.	C.C.	71.975.721	DAÑO EMERGENTE	107.099.389,25
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Prisca Rosa Pérez Espitia	C.C.	39.307.637	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Noradis Pérez Pérez	C.C.	1.045.019.653	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yadi Sirley Pérez Pérez	C.C.	1.045.509.904	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Leidis Pérez Pérez	C.C.	1.045.515.369	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Oneydis Pérez Pérez	C.C.	1.007.690.637	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilson Mosquera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.093. (Carpeta víctima 296884)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Wilson Mosquera Murillo*** [55]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bogotá' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó[56], vivía con su compañera sentimental ***Martha Elena Mosquera Mendoza***, y sus hijos menores ***Witer y Yuver Mosquera Mosquera***, quienes acreditan parentesco con la víctima reportante[57] y cuentan con la representación legal de su padre.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

Martha Elena Mosquera Mendoza, no adjunta mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Wilson Mosquera Murillo,*** reconocer el valor de ***veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00)*** [58]***,*** cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

55 Folio 8 copia documento de identificación número 71.987.093 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
56 Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.
57 Registros civiles a folios 6 y 7 en carpeta aportada por el representante de víctimas.
58 Declaración extra proceso de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010 a folio 12 carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, RESES, MULAS, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, Y CAÑA		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	**$ 86.331.866,43**
TOTAL			**$25.000.000,00**			**$ 86.331.866,43**

La suma de ***ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($86.331.866,43),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Wilson Mosquera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.987.093.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Wilson Mosquera Murillo*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por quince (15) meses que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia por valor de ***doscientos mil pesos ($200.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen el doce (12) de mayo del año 1998.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Wilson Mosquera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.987.093.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Wilson Mosquera Murillo***, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Wilson Mosquera Murillo,*** y sus sucesores, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilson Mosquera Murillo	C.C.	71.987.093	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilter Mosquera Mosquera	C.C.	1.192.746.665	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuber Mosquera Mosquera	C.C.	1.192.746.664	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Judith Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.696.106. (Carpeta víctima 296866)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Ana Judith Quinto Mosquera*** [59]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bogotá' cuenca del río Cacarica en jurisdicción de Riosucio-Chocó[60], vivía con su compañero permanente ***José Odulfo Orejuela Mosquera –***fallecido***-,*** su hermana ***Gloria Quinto Mosquera***, una sobrina ***Edilma Santos Quinto*** y su hija menor ***Ana Rocío Orejuela Quinto***[61]***,*** quien prueba parentesco con la víctima reportante y cuenta con la representación legal de su progenitora.

Su hermana y sobrina, si bien se mencionan en el incidente, no adjuntan mandato judicial para su debida representación en la presente liquidación.

59 Folio 5 copia documento de identificación número 35.696.106 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
60 Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 8 en carpeta aportada por el ente acusador.
61 Registro civil folio 14 carpeta Fiscalía General de la Nación.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Ana Judith Quinto Mosquera,*** reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha diez (10) de marzo del año 2010[62], en la suma de ***treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Observa la Sala que el abogado solicita por daño emergente ***treinta y siete millones ochocientos noventa y tres mil pesos ($37.893.000,00),*** sustentados en la declaración extra juicio de fecha julio treinta (30) de 2015, sin embargo, esta Corporación, siguiendo los parámetros generales establecidos para estos casos tomará la narración más cerca de los hechos.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, CAÑA, ARROZ, YUCA, MAIZ, CERDOS, RESES, CABALLOS, PERROS Y GALLINAS		35.000.000,00	35.000.000,00	133,40	38,63	**$120.864.613,00**
TOTAL			**$35.000.000,00**			**$120.864.613,00**

La suma de ***ciento veinte millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos trece pesos ($120.864.613,00),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Ana Judith Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 35.696.106.***

[62] Folio 8 carpeta representante de víctimas.

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido***, novecientos mil pesos ($900.000,00),*** por cuatro (4) años que estuvo desplazada.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura y cría de animales domésticos, percibía mensualmente ***novecientos mil pesos ($900.000,00),*** sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó a su lugar de origen cuatro (4) años después del hecho dañoso.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Ana Judith Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 35.696.106.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Ana Judith Quinto Mosquera,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Ana Judith Quinto Mosquera,*** y su hija, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Judith Quinto Mosquera	C.C.	35.696.106	DAÑO EMERGENTE	120.864.613
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Rocío Orejuela Quinto	C.C.	39.321.140	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Arley Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.490. (Carpeta víctima 284176)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Jesús Arley Quinto Mosquera*** [63]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Barranquilla' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó[64], vivía con su compañera sentimental ***Yennis Aleida Murillo Orejuela***, y su hijo menor ***Yoiber Quinto Murillo***, el cual acredita parentesco con la víctima reportante[65] y cuenta con la representación legal de ambos padres.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Jesús Arley Quinto Mosquera,*** reconocer el valor de ***veinticuatro millones cien mil pesos ($24.100.000,00)*** [66]***,*** cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$63.973.556,50**

63 Folio 7 copia documento de identificación número 71.987.093 y a folio 4 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
64 Entrevista FPJ-14 folios 6 a 8 carpeta ente acusador.
65 Registro civil a folio 19 en carpeta aportada por el ente acusador.
66 Declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2010 a folio 10 carpeta Defensoría del Pueblo.

CULTIVO DE PLATANO	½ Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90			
CULTIVO DE MAÍZ	3 Hectáreas	2.042.272,27	6.126.816,81			
CULTIVO DE CAÑA	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
PATOS	5	14.264,71	71.323,55			
BURRO	1	875.000,00	875.000,00			
CABALLO	1	487.500,00	487.500,00			
PERROS	3	350.000,00	1.050.000,00			
TOTAL			**$18.525.475,92**			**$63.973.556,50**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***sesenta y tres millones novecientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos ($63.973.556,50),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Jesús Arley Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.979.490.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Jesús Arley Quinto Mosquera*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***doscientos ochenta y ocho mil pesos ($288.000,00),*** hasta el quince (15) de mayo de 1999.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura, cría de animales domésticos y cacería, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia por valor de ***trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00).*** Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen el quince (15) de mayo del año 1999.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Jesús Arley Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.979.490.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Jesús Arley***

Quinto Mosquera, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Jesús Arley Quinto Mosquera,*** y sus sucesores, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Arley Quinto Mosquera	C.C.	71.979.490	DAÑO EMERGENTE	63.973.556,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoiber Quinto Murillo	C.C.	1.193.111.891	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yennis Aleida Murillo Orejuela	C.C.	39.314.682	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Graciela González Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.656. (Carpeta víctima 401090)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Graciela González Berrio*** [67]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'San José de Tamboral' jurisdicción de Riosucio-Chocó[68], vivía con su compañero

67 Folio 5 copia documento de identificación número 26.382.656 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
68 Entrevista FPJ-14 a folios 9 a 11 y 15 a 19 en carpeta aportada por el ente acusador.

permanente ***Américo Castro Córdoba,*** y sus hijos ***Arelis, Erinson, Aracelis, Verónica y Carlos Andrés Castro González.***

De sus hijos no serán reparados ***Erinson, Arelis y Carlos Andrés Castro González,*** toda vez, que solo son mencionados en la Entrevista que rinde la reportante ante la Fiscalía y no se anexa ningún documento que permita acreditación del parentesco con la víctima directa, identificación, edad ni mandato otorgado al defensor para ser representados en la causa que se liquida.

Americo Castro Córdoba, no adjunta poder judicial para su debida representación en el actual incidente.

Se evidencia en registro civil de defunción[69] que reposa en carpeta aportada por el representante de víctimas, que la señora ***Graciela Gónzalez Berrio,*** falleció el siete (7) de mayo del año 2015, sin embargo, la Sala teniendo de presente lo enunciado por la H. Corte en sentencia en SP16575 de 2016 donde admitió la procedencia de la figura de la sucesión procesal en procesos de justicia y paz y se ratificó en SP47053 de 2017, se liquidará a la víctima fallecida, para que sus herederos bajo esta figura, puedan a futuro reclamar lo correspondiente a la indemnización de quien en su momento reportó el hecho delictivo del cual fue víctima.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Graciela González Berrio,*** reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha dos (2) de abril del año 2014[70], en la suma de ***cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos ($59.400.000,00).*** Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

[69] Folio 9 carpeta Defensoría del Pueblo.
[70] Folio 8 carpeta representante de víctimas.

Sin embargo, esta Corporación, siguiendo los parámetros generales establecidos para estos casos, tomará la narración más cerca de los hechos en la declaración extra proceso de fecha cuatro (4) de marzo de 2010 a folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$91.940.590,69**
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	800.000,00	1.600.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			

MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
TOTAL			**$26.624.175,55**			**$91.940.590,69**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***noventa y un millones novecientos cuarenta mil quinientos noventa pesos con sesenta y nueve centavos ($91.940.590,69),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Graciela González Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.382.656.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido***, doscientos mil pesos ($200.000,00),*** por cuatro (4) años que estuvo desplazada.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la cría de animales domésticos, percibía mensualmente ***doscientos mil pesos ($200.000,00),*** sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera.

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó a su lugar de origen cuatro (4) años después del hecho dañoso.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Graciela González Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.382.656.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Graciela***

González Berrio, y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Graciela González Berrio,*** y sus hijas, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Graciela González Berrio	C.C.	26.382.656	DAÑO EMERGENTE	91.940.590,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aracelis Castro González	C.C.	26.379.389	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Verónica Castro González	C.C.	1.010.044.305	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Casiana Córdoba Hurtado y/o Casiana Cardona Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.025. (Carpeta víctima 297878)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Casiana Cardona Hurtado*** [71]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'San José de Tamboral' jurisdicción de Riosucio-Chocó[72], vivía con sus

71 Folio 4 copia documento de identificación número 54.150.025 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.
72 Entrevista FPJ-14 a folios 15 a 17 en carpeta aportada por el ente acusador.

hijas menores ***Diana Patricia Bejarano Córdoba, Luz Yadira y Luz Nelly Córdoba Hurtado,*** quienes acreditan parentesco con la víctima reportante[73] y cuentan con la representación legal de su progenitora.

Se reconoce la señora ***Diana Patricia Bejarano Córdoba***, toda vez que se pudo constatar que la madre presenta un error en los apellidos, pero su número de identificación, es igual tanto en los registros civiles como en la cédula 54.150.025.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Casiana Cardona Hurtado,*** reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha dos (2) de marzo del año 2010[74], en la suma de ***cuarenta y un millones ochocientos mil pesos ($41.800.000,00),*** incluyendo los gastos de arrendamiento incurridos durante el tiempo que estuvo desplazada en Riosucio como su primer lugar de asentamiento, después del hecho dañoso.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.800.000,00	4.800.000,00	133,40	38,63	**$115.289.760,73**
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.200.000,00	2.400.000,00			

[73] Registro civil a folios 22 a 24 en carpeta aportada por el ente acusador.
[74] Folio 21 carpeta Fiscalía General de la Nación.

CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	5 Hectáreas	1.700.000,00	8.500.000,00			
CULTIVO DE YUCA	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
GALLINAS	40	15.000,00	600.000,00			
CERDOS	10	60.000,00	600.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$33.385.633,11**			**$115.289.760,73**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***ciento quince millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos con setenta y tres centavos ($115.289.760,73),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Casiana Cardona Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número de 54.150.025.***

ii) Lucro cesante

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido***, quinientos mil pesos ($500.000,00),*** hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía mensualmente ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó

la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima no regresó a su lugar de origen.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Casiana Cardona Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número de 54.150.025.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para ***Casiana Cardona Hurtado,*** y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Casiana Cardona Hurtado,*** y sus hijas, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Casiana Cardona Hurtado	C.C.	54.150.025	DAÑO EMERGENTE	115.289.760,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Yadira Córdoba Hurtado	R.C. NUIP	1.192.722.780	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Nelly Córdoba Hurtado	R.C. Indicativo Serial	32572319	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Patricia Bejarano Córdoba	C.C.	1.003.929.340	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Primo Aurelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.030. (Carpeta víctima 490641)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Primo Aurelio Mosquera Moreno*** [75]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en marzo de 1997, de la

75 Folio 8 copia documento de identificación número 11.745.030 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Comunidad 'Pavas' Truandó[76], vivía con su compañera sentimental ***Lilia Catalina López Perea***, y sus hijos menores ***Lilia, Nidia, Dagoberto Mosquera Urrutia,*** así como ***Carlos Alberto Mosquera López***, los cuales acreditan parentesco con la víctima reportante[77] y cuentan con la representación legal de su progenitor.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

Nidia y Dagoberto Mosquera Urrutia, no acreditan el parentesco, el cual debe demostrarse al ser menores de edad los hijos del reportante. No adjuntan poder.

María Rosiris Mosquera Rodríguez, también sucesora del lesionado, para la calenda mencionada cumplía con la mayoría de edad y no aporta mandato judicial para su debida representación al igual que su madre ***Lilia Catalina López Perea.***

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Primo Aurelio Mosquera Moreno,*** reconocer el valor de ***cuarenta y dos millones setecientos mil pesos ($42.700.000,00)[78],*** cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[76] Entrevista FPJ-14 folios 10 a 12 carpeta ente acusador.
[77] Registro civil a folios 15, 16 y 17 en carpeta aportada por el ente acusador. Partida de bautismo a folios 3 a 7 en carpeta representante de víctimas.
[78] Declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2010 a folio 21 carpeta Fiscalía General de la Nación.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	**$47.385.097,40**
GALLINAS	120	15.000,00	1.800.000,00			
RESES	10	300.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
PERROS	2	200.000,00	400.000,00			
TOTAL			**$14.148.039,20**			**$47.385.097,40**

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de ***cuarenta y siete millones trescientos ochenta y cinco mil noventa y siete pesos con cuarenta centavos ($47.385.097,40),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Primo Aurelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número de 11.745.030.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Primo Aurelio Mosquera Moreno*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por dieciocho (18) meses que la víctima estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia según la cosecha del momento; sin embargo, no recuerda cuanto era el monto que recibía por la venta de sus productos para la data mencionada. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
39,83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **$576.085,04**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que no regresó definitivamente a su lugar de origen y solo dieciocho (18) meses después de los hechos, va siembra la tierra y recoge su cosecha.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Primo Aurelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número de 11.745.030.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV., para ***Primo Aurelio***

Mosquera Moreno, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Primo Aurelio Mosquera Moreno,*** y sus sucesores, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Primo Aurelio Mosquera Moreno	C.C.	11.745.030	DAÑO EMERGENTE	47.385.097,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lilia Mosquera Urrutia	R.C.	20906580	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Alberto Mosquera López	R.C. Indicativo Serial	32092500	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Olimpo Medina Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.509. (Carpeta víctima 287955)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de ***Olimpo Medina Galindo*** [79]***,*** para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bocas de Limón' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó[80], vivía con su compañera sentimental ***Nergida de Jesús Pérez Argel***, y sus hijos menores

79 Folio 12 copia documento de identificación número 71.980.509 carpeta ente acusador y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.
80 Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.

Helmer[81] y Onix Medina Pérez[82], quienes acreditan parentesco con la víctima reportante[83] y cuentan con la representación legal de su padre.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

Onix Medina Pérez, si bien acreditó parentesco y dice su padre representarlo legalmente, nació posterior a los hechos, esto es septiembre 10 de 1997, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente indemnización.

Nergida de Jesús Pérez Argel, no adjunta mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

i) Daño emergente

El Representante Judicial solicitó a favor de ***Olimpo Medina Galindo,*** reconocer el valor de ***sesenta y un millones seiscientos cincuenta mil pesos ($61.650.000,00)[84],*** cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado, incluyendo los gastos incurridos en transporte y arrendamiento que pagó durante el tiempo que estuvo en Turbo

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[81] Copia documento de identificación número 1.045.517.558 a folio 28 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[82] Copia documento de identificación número 1.045.491.291 a folio 30 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[83] Registros civiles a folios 29 y 31 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[84] Declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2010 a folio 10 carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	**$107.199.473,34**
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	31	15.280,64	473.699,84			
CABALLOS	2	497.500,00	975.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectáreas	1.622.727,27	811.363,63			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			**$31.042.845,99**			**$107.199.473,34**

Las posesiones del afectado, fueron valoradas de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo–; toda vez, que no hubo soporte documental que acredite lo peticionado.

La suma de ***ciento siete millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos ($107.199.473,34),*** será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a ***Olimpo Medina Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.980.509.***

ii) Lucro cesante

El apoderado de ***Olimpo Medina Galindo*****,** solicita por concepto de lucro cesante debido, ***quinientos mil pesos ($500.000,00),*** por seis (6) años que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia por valor de ***quinientos mil pesos ($500.000,00).***. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es ***ciento setenta y dos mil cinco pesos ($172.005,00)*** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

Ra = **$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,00)***; el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado ***novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos ($922.146,25).***

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen para el año 2003:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de ***cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos ($5.600.637,26),*** se pagará a favor de ***Olimpo Medina Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.980.509.***

iii) Daño moral

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para ***Olimpo Medina Galindo***, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A ***Olimpo Medina Galindo,*** y su hijo se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olimpo Medina Galindo.	C.C.	71.980.509	DAÑO EMERGENTE	107.199.473,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Helmer Medina Pérez	C.C.	1.045.517.558	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Elías Guzmán Chaverra, quien se encontraba indocumentado para el momento de los hechos 'partida de bautismo en libro 10, folio 61 numeral 203'. (Carpeta 335842)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Elías Guzmán Chaverra***, indocumentado, de 21 años de edad, siendo el primero (1º) de mayo de 1997, se encontraba transitando por la "calle del comercio" ubicada en la zona céntrica del municipio de Riosucio-Chocó, cuando fue abordado por cuatro miembros de la organización criminal que operaba el sector, Gilmar Mena Cabrera -alias Balsudito-, Bony, El Enano y Código, quienes lo intimaron para que los acompañara a la Residencia Bacana, con la finalidad de conversar sobre un asunto, a lo que la víctima accedió.

Una vez ingresaron al inmueble, conocido por ser el lugar de operaciones urbano de los paramilitares de la localidad, el comandante del grupo, alias Cepillo Gordo - Luís Omar Marín Londoño- interrogó al joven Elías, quien después de habérsele puesto una bolsa plástica en la cabeza, confesó "trabajar para la guerrilla".

Para la fecha del hecho delictivo la víctima vivía con sus padres el señor ***Exiquio Guzmán Moreno,*** quien reporta la desaparición de su hijo y su madre la señora ***Elisa Chaverra,*** la cual después de no encontrar el cadáver de su hijo se fue de Riosucio y su compañero no volvió a saber más de ella.

i) Daño emergente

El defensor de víctimas que representa a ***Exiquio Guzmán Moreno,*** solicita se reconozca a su favor, la suma de ***un millón de pesos ($1.000.000,00),*** valor que fue usurpado al desaparecido al momento de su retención, petición soportada en confesión del postulado ***Gilmar Mena Cabrera***.

Sin embargo, en la presente sentencia, no se menciona dicho cargo (hurto) reconocido por la Fiscalía, para ser reparado en el presente incidente.

ii) Lucro Cesante

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el desaparecido por su actividad de cotero[85].

Teniendo en cuenta los hechos narrados a lo largo del proceso, vislumbra la Magistratura que no existía una dependencia económica para con su padre ***Exiquio Guzmán Moreno,*** pues Elías para el momento del suceso victimizante vivía con su madre en Riosucio.

Si bien su padre permanecía en el mismo municipio, no convivían en el mismo lugar, es decir no bajo el mismo techo[86].

De lo anterior, que la Sala no reconocerá el lucro cesante al padre de la víctima.

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor ***Elías Guzmán Chaverra,*** se reconozca a su padre la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV, por este perjuicio inmaterial.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida a causa del acto violento que le segó la vida a su hijo, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien

[85] Entrevista FPJ-14 página 18 y 19
[86] Ibídem y Prueba documental de identificación de afectaciones folio 6 y 7 en carpeta Defensoría del Pueblo.

(100) SMMLV, su progenitor, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[87] que así lo determina.

iv) Daño a la Salud

Atendiendo al petitum formulado por el abogado con respecto de este asunto, puede establecerse que, en cada caso concreto deberá probarse la gravedad del daño causado a las víctimas reclamantes; y para este en particular, no fue allegada la carga probatoria por el defensor, pues la prueba documental de identificación de afectaciones no es medio de convicción sumario para tal reconocimiento.

En síntesis, ***Exiquio Guzmán Moreno,*** se indemnizará en los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Exiquio Guzmán Moreno	C.C.	15.366.493	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	**N/A**
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos, quien se**

[87]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

identificaba para el momento de los hechos con la cédula número 3.479.857. (Carpeta 27801)

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de ***Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos***, se identificaba con la cédula N° 3.479.857, tenía cuarenta y ocho años (48), casado con ***Diocelina Borja de Rodríguez,*** con quién tenía 8 hijos: ***José Alirio, Luís Eduardo, Rigoberto, Blanca Lucia, Dora Alicia, Claudia María, Linda Liliana y María Elena.*** Vivía con su familia en una finca llamada "Altos del Limón" ubicada en el municipio de Unguía-Chocó.

Se dedicaba a la agricultura y se desempañaba también como celador de la "antena repetidora" de la empresa "Telecom" en Unguía-Chocó. El día veintisiete (27) de ese mismo mes y año, luego de departir en un establecimiento de comercio con unos amigos, el señor Leonardo de Jesús se encontró en la calle con el paramilitar alias „Temis" -Temístocles Muñoz Álvarez-, y luego de platicar un rato, se fueron en la moto de éste último, sin que la víctima fuera más vista.

Se observa que fuera de la familia primaria de la víctima directa, el Representante de víctimas también refiere el reconocimiento del daño moral para los hermanos de desaparecido, no obstante, los consanguíneos del finado no se les efectuará liquidación por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos.

La anterior determinación atiende a lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esta clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2° de su similar 1592 de 2012. Lo anterior, implica que los hermanos de quien fuere asesinado

– o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente "deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume"[88] y para este caso no fue probado.

Definiendo las víctimas indirectas que reclamaran por la desaparición del mencionado, se procede a realizar la indemnización así:

i) Daño emergente

No se reconoce daño emergente, toda vez, que el Defensor solicita la indemnización de este perjuicio, teniendo de presente el delito de desplazamiento forzado de la víctima reclamante, el cual no fue traído por la Fiscalía en la causa actual.

ii) Lucro Cesante

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el desaparecido por su actividad de agricultor y vigilante de la antena de TELECOM.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la denuncia penal formulada ante la fiscalía por la desaparición y homicidio del fenecido***,*** vislumbra la Sala que existía una dependencia económica con su compañera permanente ***Diocelina Borja de Rodríguez,*** e hijos menores. Por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento, toda vez, que

[88] CSJ, Sala de Casación Penal, MP Luis Guillermo Salazar Otero, Rad.47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

no se encuentran probados certeramente los ingresos percibido por la víctima fallecida, en su actividad que se menciona. Suma que se indexará, así:

Ra = $172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)
38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = $**593.980,51**

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento*** **(25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento*** **(25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será repartida en un 50% para la compañera sentimental de la víctima y el otro 50% se distribuirá en partes iguales para sus hijos ***Linda Liliana, María Elena, Claudia María, Dora Alicia, Blanca Lucia, Luís Eduardo, Rigoberto Y José Alirio,*** últimos tres (3) que no demuestran documentalmente que su descendiente los ayudaba económicamente, y cumplían con la mayoría de edad, por tanto, no se liquidarán en el actual incidente.

A cada hijo del desaparecido le corresponde una renta en porcentaje del 10%, el cual equivale a ***sesenta y nueve mil ciento sesenta pesos con noventa y seis centavos ($69.160,96).***

- ***Diocelina Borja de Rodríguez (compañera)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Diocelina Borja de Rodríguez,*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -27/02/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 248,7667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{248.7667} - 1}{0.004867}$$

S = **$166.696.185,81**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos,*** a la fecha de los hechos tenía 48 años 9 meses y 26 días, con una esperanza de vida de 33,4 años[89], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 400,8. ***Diocelina Borja de Rodríguez,*** contaba para la época con 42 años, 2 meses y 25 días, con una expectativa de vida de 43,7 años más, equivalente en meses de 524,4.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos,*** esto es, 152,0333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{152,0333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{152,0333}}$$

S = **$37.088.808,68**

[89] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Diocelina Borja de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.742.881,*** asciende a la suma de ***doscientos tres millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos ($203.784.904,49).***

- ***Linda Liliana Rodríguez Borja (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$**69.160,96**
Fecha de nacimiento:	12 de diciembre de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	12 de diciembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	213,5000 meses

$$S= \$\ 69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{213,50000} - 1}{0.004867}$$

S = **$25.856.407,33**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Linda Liliana Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.376.736,*** asciende a la suma de ***veinticinco millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos siete pesos con treinta y tres centavos ($25.856.40,33).***

- ***María Elena Rodríguez Borja (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	**$69.160,96**
Fecha de nacimiento:	03 de marzo de 1991
Fecha en que cumpliría 18 años:	03 de marzo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	144,2000 meses

$$S = \$\ 69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{144,20000} - 1}{0.004867}$$

S = **$14.409.017,95**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***María Elena Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.364.342,*** asciende a la suma de ***catorce millones cuatrocientos nueve mil diecisiete pesos con noventa y cinco centavos ($14.409.017,95).***

- ***Claudia María Rodríguez Borja (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$**69.160,96**
Fecha de nacimiento:	23 de marzo de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	23 de marzo de 2007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 120,8667 meses

$$S= \$\ 69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{120,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$11.343.722,10**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Claudia María Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.359.100,*** asciende a la suma de ***once millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintidós pesos con diez centavos ($11.343.722,10).***

- ***Dora Alicia Rodríguez Borja (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a: $**69.160,96**
Fecha de nacimiento: 28 de enero de 1982
Fecha en que cumpliría 18 años: 28 de enero de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 35,0333 meses

$$S= \$\ 69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{35,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$2.634.790,48**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Dora Alicia Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 43.146.394,*** asciende a la suma de ***dos millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa pesos con cuarenta y ocho centavos ($2.634.790,48).***

- ***Blanca Lucía Rodríguez Borja (hija)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	**$69.160,96**
Fecha de nacimiento:	07 de mayo de 1979
Fecha en que cumpliría 18 años:	07 de mayo de 1997
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	2,3333 meses

$$S = \$\ 69.160,96\ \frac{(1 + 0.004867)^{2,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$161.897,14**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Blanca Lucía Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 43.110.672,*** asciende a la suma de ***ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos con catorce centavos ($161.897,14).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor ***Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos,*** se reconozca a su grupo familiar la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV, por este perjuicio inmaterial.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida a causa del acto violento que le segó la vida a su padre y compañero, la familia del señor Rodríguez Ramos, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su compañera y cada uno de sus hijos acreditados en el presente incidente, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia[90] que así lo determina.

iv) Daño a la Salud

Atendiendo al petitum formulado por el abogado con respecto de este asunto, puede establecerse que, en cada caso concreto deberá probarse la gravedad del daño causado a las víctimas reclamantes; y para este en particular, no fue allegada la carga probatoria por el defensor por cada uno de ellos.

En síntesis, ***Diocelina Borja de Rodríguez,*** y sus hijos se indemnizará en los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diocelina Borja de Rodríguez	C.C.	21.742.881	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	203.784.904,49

[90]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Linda Liliana Rodríguez Borja	CC	1.040.376.736	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	25.856.40,33
María Elena Rodríguez Borja	CC	1.040.364.342	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	14.409.017,95
Claudia María Rodríguez Borja	CC	1.040.359.100	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	11.343.722,10
Dora Alicia Rodríguez Borja	CC	43.146.394	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	2.634.790,48
Blanca Lucía Rodríguez Borja	CC	43.110.672	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	161.897,14
Rigoberto Rodríguez Borja	CC	8.464.759	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Eduardo Rodríguez Borja	CC	11.900.758	DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Alirio Rodríguez Borja	CC	11.901.292	DAÑO MORAL	100 SMMLV

VICTIMA REPRESENTADA POR LA DOCTORA YUDY ELENA MORENO MORENO

- **La desaparición forzada de José Armencio Serna Palacios, quien se encontraba indocumentado y solo contaba con la partida de bautismo libro 32, folio 570, partida 2867.**

La profesional en derecho dio cuenta de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, de que ***José Armencio Serna Palacios,*** falleció el dieciséis (16) de marzo de 1997, cuando se desplazaban por el río Truandó, en una balsa donde transportaban madera; se desviaron hacia el río Atrato y fueron sorprendidos por una embarcación que allí los esperaba, en la que viajaban los integrantes del BEC, se los llevaron al puerto conocido, donde alias "El Enano", los sentó en el borde de la lancha y les disparó con un fusil, lanzando sus cuerpos al rio Atrato.

Convivía en unión libre con ***Rosalba Moreno Díaz,*** quien no peticiona se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar y sus hijos ***Medardo Serna Hinestroza, Jenry, Luz Estela y Eduard Serna Córdoba.***

Luz Estela presenta los apellidos diferentes entre la cédula y los demás documentos aportados para acreditar parentesco, sin embargo, se pudo evidenciar que si era descendiente[91] del finado.

Los padres de la víctima directa también acudieron a la reclamación por la desaparición de su hijo, otorgando poder para su debida representación judicial a la abogada Yudy Elena Moreno Moreno.

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

[91] Elemento probatorio que acredita parentesco a folio 17, aportado por la Defensora.

i) Daño Moral

La abogada ***Yudy Elena Moreno Moreno***, quien representa las víctimas indirectas por la desaparición de ***José Armencio Serna Palacios***, deprecó para que se reconozca a favor de sus hijos, doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor ***Serna Palacios***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** acreditado en el presente incidente como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia[92]. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por sus padres ***Faustina Hinestroza de Serna y Medardo Serna Palacios***, serán reconocido y por tanto se ordenará a su favor por este concepto la suma de cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor ***José Armencio Serna Palacios***, de acuerdo a lo peticionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Faustina Hinestroza de Serna	Cédula de ciudadanía	26.283.328	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Medardo Serna Palacios	Cédula de ciudadanía	4.808.114	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Medardo Serna Hinestroza	Cédula de ciudadanía	12.022.344	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[92]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Jenry Serna Córdoba	Cédula de ciudadanía	11.865.127	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Eduard Serna Córodba	Cédula de ciudadanía	1.075.089.469	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Estela Moreno Díaz	Cédula de ciudadanía	1.151.435.524	DAÑO MORAL	100 SMMLV

VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR FOSIÓN DE JESÚS BEDOYA ESCOBAR

- **El homicidio de Héctor Alberto Areiza, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 15.303.603 (Carpeta 101557)**

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio, se observa que el señor ***Héctor Alberto Areiza***[93], falleció en mayo ocho (8) de 2002 en Arboletes-Antioquia[94]. Convivió con su compañera permanente, ***Luz Marina Padilla Luna*** y sus hijos, ***Héctor Alberto, Jhon Bairon, David Alberto, Jhoana Consuelo y Carlos Alberto Areiza Padilla,*** así como ***Oscar Alberto Areiza Tapias***[95], este ultimo de otra relación.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco[96] como corresponde y aportó el respectivo poder[97]; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

---

[93]Folio 26, copia de la cédula de ciudadanía número 15.303.603 Carpeta de la Fiscalía
[94] registro civil de defunción con indicativo serial número 03658879 -folio 8 ibidem-
[95] Los hijos, todos mayores de edad, aportaron cédulas de ciudadanía, así: David Alberto con numero 98.655.471; Carlos Alberto numero 1.038.099.195; Johana Consuelo numero 1.038.113.245; John Bairon numero 98.650.918; Oscar Alberto numero 98.652.579; Héctor Alberto numero 98.615.213 (folios 10,13,16,19,22,25, carpeta representante de víctimas)
[96] Respecto a la unión marital de hecho con la señora **Luz Marina Padilla**, se allegó declaración extra juicio efectuada en la Notaría Única del Circulo de Caucasia, el 9 de agosto de 2004 (folio 7 carpeta RV). Con los hijos: David Alberto, registro civil de nacimiento (folio 9 RV); Carlos Alberto registro civil de nacimiento (folio 12 RV); Jhoana Consuelo registro civil de nacimiento (folio 15 RV); John Bairon registro civil de nacimiento (folio 18 RV); Oscar Alberto registro civil de nacimiento (folio 21 RV); Héctor Alberto registro civil de nacimiento (folio 24 FV).
[97] Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios: 4,8,11,14,17,20,23

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de ***un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos ($1.195.203,oo),*** por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Luz Marina Padilla Luna,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta la declaración extraproceso, donde se prueba la dependencia económica de la compañera permanente y los hijos con su padre[98], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[99] para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como operario de maquina pesada[100]

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69{,}22 \text{ (Vigente al momento de los hechos-mayo 08 de 2002)}}$$

Ra = $ 595.501,30

[98] Folio 41, declaración extraproceso de la Notaría Única del Circulo de Caucasia. Carpeta del ente acusador
[99]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trecientos nueve mil pesos ($309.000,oo); establecido por el Decreto 2910 del treinta y uno (31) de diciembre de 2001.
[100] Declaración precitada.

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la compañera permanente, señora ***Luz Marina Padilla Luna,*** y el otro cincuenta por ciento (50%) repartido entre los descendientes, ***Carlos Alberto y Jhoana Consuelo, Areiza Padilla,*** así:

- ***Luz Marina Padilla Luna -compañera permanente-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Luz Marina Padilla Luna***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a *trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos* ($345.804,84); valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -08/05/02-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 186,4000 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{186,4000} – 1}{0.004867}$$

S= **$ 104.583.569,09**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su compañera sentimental; en el caso concreto ***Héctor Alberto Areiza,*** para la fecha de los hechos tenía 49 años, 7 meses y 18 días, con una esperanza de vida de 32 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 384,000. ***Luz Marina Padilla Luna,*** contaba para la época con 45 años y una esperanza de vida de 40 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de ***Héctor Alberto Areiza,*** esto es, 197,6000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{197,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{197,6000}}$$

S= **$ 43.829.332,32**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Luz Marina Padilla Luna, identificada con cédula de ciudadanía número 39.266.914,*** asciende a la suma de ***ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos doce mil novecientos un peso con treinta y nueve centavos ($148.412.901,39).***

- ***David Alberto Areiza Padilla -hijo-***

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

- ***Carlos Alberto Areiza Padilla -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$ 172.902,42
Fecha de nacimiento:	Septiembre 9 de 1987
Fecha en que cumplió 18 años:	Septiembre 9 de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	40,0333 meses

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{40,0333} - 1}{0.004867}$$

S= **$ 7.621.807,27**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Carlos Alberto Areiza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.099.195,*** asciende a la suma de ***siete millones seiscientos veintiún mil ochocientos siete pesos con veintisiete centavos ($7.621.807,27).***

- ***Jhoana Consuelo Areiza Padilla -hija-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$ 172.902,42
Fecha de nacimiento:	Enero 27 de 1991
Fecha en que cumplió 18 años:	Enero 27 de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	80,6333

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{80,6333} – 1}{0.004867}$$

S= **$ 17.023.220,33**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Jhoana Consuelo Areiza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.113.245,*** asciende a la suma de ***diecisiete millones veintitrés mil doscientos veinte pesos con treinta y tres centavos ($17.023.220,33).***

Jhon Bairon Areiza Padilla -hijo-

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

- ***Héctor Alberto Ariza Padilla -hijo-***

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

- ***Oscar Alberto Areiza Tapias -hijo-***

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

iii) Daño Moral

El abogado solicitó como consecuencia del homicidio de ***Héctor Alberto Areiza***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV para cada uno.

Por el sufrimiento y angustia padecido por la compañera y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a su padre ***Héctor Alberto Areiza***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la compañera permanente y cada hijo como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[101].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Padilla Luna	Cédula de ciudadanía	39.266.914	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000,oo
			LUCRO CESANTE	$ 148.412.901,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Alberto Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	1.038.099.195	LUCRO CESANTE	7.621.807,27
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhoana Consuelo Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	1.038.113.245	LUCRO CESANTE	17.023.220,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Bairon Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	98.650.918	LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Héctor Alberto Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	98.615.213	LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Oscar Alberto	Cedula	98.652.579	LUCRO CESANTE	N/A

[101]Corte Suprema de Justicia radicado 47209 de 2016

Areiza Tapias	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
David Alberto Areiza Padilla	Cedula ciudadanía	98.655.471	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Pedro Nel Uribe Mazo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.333.990**

En el presente caso, el abogado solicitó reconocimiento de daño inmaterial a favor de sus hermanas ***Dora Amparo Uribe Mazo y Oneida Marinela Fernández Mazo;*** lo cierto es que, de conformidad a los lineamientos indicados en los parámetros generales del incidente y teniendo en cuenta los elementos materiales aportados, se puede colegir que el daño moral con la muerte de su consanguíneo no fue acreditado.

En ese orden, ningún rubro se liquidará a favor de las mencionadas; pudiendo el apoderado efectuar nuevamente pretensiones en beneficio de las ofendidas en futuros incidentes, atendiendo la legalidad del cargo en la presente sentencia.

- **El homicidio de Rafael Antonio Vargas Álvarez, quien se identificaba en vida con el número de cédula 10.164.153 (Carpeta 28612)**

Supo la Magistratura conforme a los elementos de prueba presentados por el representante del ente acusador, que el señor ***Rafael Antonio Vargas Álvarez*** [102] fallecido el primero de marzo de 1999, en Arboletes Antioquia. Arribaron hasta la finca denominada "Bajo Grande", situada en el kilómetro 7 vereda "Canime", dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta de alto cilindraje, allí preguntaron por el finado y una vez sale para averiguar de quiénes se trataba, se retira a uno de los pasillos del inmueble donde sostiene conversación con estos, pasados por lo menos cinco (5) minutos, uno

[102]Copia cédula de ciudadanía número 10.164.153 que identificaba en vida al señor Rafael Antonio Vargas Álvarez, a folio 3 en carpeta que allega la Defensoría. Registro de defunción a folio 19 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

de los individuos le disparó con arma de fuego 9 milímetros, causándole la muerte de forma inmediata.

Para el momento de los hechos convivía con su compañera ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández***, desde el año 1974 y procrearon dos (2) hijos ***Rafael y Ada Luz Vargas Oviedo***, última que, para el momento del hecho dañoso, ya había cumplido con la mayoría de edad, desde el año 1992, excluyéndose de la liquidación del lucro cesante.

Se observa que todo el grupo familiar adjuntó poder para su debida representación judicial.

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos funerarios.

Tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos y los múltiples casos fijados por La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos. Así las cosas, se reconocerá como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández*** la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

El defensor de ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández,*** solicitó lucro cesante debido, a su favor bajo el entendido que la familia del finado dependía económicamente de este, el cual se desempeñaba como Administrador de una finca agropecuaria Bajo Grande, sin determinar los ingresos que podía percibir el señor ***Vargas Álvarez.***

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en las declaraciones juramentadas y entrevista rendidas ante el Ente Acusador, donde se alude sobre la dependencia económica total del fallecido para con su hijo y compañera, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento.

$$Ra = \$236.460,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{54.24 \text{ (Vigente al momento de los hechos-)}}$$

Ra = $**581.559,07**

Actualizando la cuantía anterior, verifica la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un 50% para su conyugue y el otro 50% para su hijo Rafael Vargas Oviedo.

- ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández (compañera)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández,*** equivale a $345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -01/03/1999-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 224,6333 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{224,6333} - 1}{0.004867}$$

S = **$140.408.936,60**

ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso ***Rafael Antonio Vargas Álvarez,*** a la fecha de los hechos tenía 43 años 10 meses y 20 días, con una esperanza de vida de 38,0 años[103], equivalentes en meses desde el fallecimiento a 456. ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández,*** contaba para la época con 43 años, 15 días, con una expectativa de vida de 42,8 años más, equivalente en meses de 513,60.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de ***Rafael Antonio Vargas Álvarez,*** esto es, 231,3667 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{231.3667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{231.3667}}$$

S = **$47.945.518,71**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 24.709.343,*** asciende a la suma de ***ciento ochenta y ocho millones trescientos cincuenta y***

[103] Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

cuatro y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y un centavos ($188.354.455,31).

- ***Rafael Vargas Oviedo (hijo)***

i) La indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a:	$**345.804,84**
Fecha de nacimiento:	7 de abril de 1983
Fecha en que cumpliría 18 años:	7 de abril de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	25,2000 meses

$$S= \$\ 345.804,84\ \frac{(1 + 0.004867)^{25,2000} - 1}{0.004867}$$

S = **$9.247.320,35**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Rafael Vargas Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía número 15.645.147,*** asciende a la suma de ***nueve millones doscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte pesos con treinta y cinco centavos ($9.247.320,35).***

iii) Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de Rafael Antonio Vargas Álvarez, se reconozca a su compañera e hijos 200 SMLMV. Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecido por estos ante la ausencia de quien fuera asesinado violentamente, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dellanira del Carmen Oviedo Fernández	Cédula de ciudadanía	24.709.343	DAÑO EMERGENTE	$1'200.000,00
			LUCRO CESANTE	188.354.455,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rafael Vargas Oviedo	Cédula de ciudadanía	15.645.147	LUCRO CESANTE	9.247.320,35
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ada Luz Vargas Oviedo	Cédula de ciudadanía	50.904.791	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Culminadas las respectivas liquidaciones, se dispondrá efectuar las publicaciones de este fallo como lo estipula la ley.

Esta decisión es susceptible del recurso ordinario de apelación de conformidad a lo establecido en el canon 287 inciso 4º, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de la manera indicada en el canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015.

Ejecutoriada la presente decisión, se remitirá lo pertinente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que la presente **sentencia complementaria,** hace parte integral de la decisión de fondo emitida en mayo diecisiete (17) del presente año, particularmente al numeral 13 incidente de reparación integral, parte resolutiva y aquellos ítems que le sean pertinentes.

SEGUNDO. RECONOCER y DISPONER a favor de las víctimas relacionadas, la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales que se liquidaron a su favor; con las excepciones expuestas y por los motivos indicados.

TERCERO. ACOGER en su totalidad a favor de las víctimas precitadas, el numeral IV "Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos" de la parte RESOLUTIVA de la sentencia emitida en mayo diecisiete (17) de 2018; así como los numerales que la componen (45º y siguientes).

CUARTO. Contra la presente sentencia complementaria, procede el recurso ordinario de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Rdo.	**110016000253 2007 82701**
Postulado.	**Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros**
Bloque.	**Elmer Cárdenas ACCU**
Asunto.	**Sentencia complementaria**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En audiencia pública realizada en la fecha, el doctor **John Jairo Ramírez López,** en calidad de Representante de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Antioquia, solicitó *adición a la sentencia proferida por esta Sala el diecisiete (17) del pasado mes,* en contra del **Bloque 'Elmer Cárdenas',** al estimar que, ningún pronunciamiento efectuó la Sala en el incidente de reparación integral a favor de las víctimas afectadas por el homicidio en persona protegida de **Misael Antonio López Ortega.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el canon 287, Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)[1], **la Sala de Conocimiento en audiencia pública**, profiere

[1] ***Adición.*** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

sentencia complementaria, del proveído emitido el diecisiete (17) de mayo de 2018; atendiendo que le asiste razón al representante de víctimas, al advertir la omisión por parte de la Colegiatura; por tanto se incluirá la siguiente liquidación como parte del punto 13 -incidente de reparación integral- y la parte resolutiva de la decisión de fondo.

- **Homicidio en persona protegida de Misael Antonio López Ortega, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 8.187.568 (Carpeta 211333)**

Es advertir que los valores que se encuentran en la presente liquidación ya están actualizados en el cuadro anexo a la sentencia.

Según los elementos probatorios que reposan en las carpetas entregadas por los intervinientes, se observa que el señor ***Misael Antonio López Ortega***[2], falleció en diciembre treinta (30) de 2000 en Riosucio-Chocó[3]. Convivió con su compañera permanente, ***Marta Irene Lastre Benítez***[4] *y* sus hijos, ***Alexander, Edder José y Deisy López Lastra***[5]***,*** así como ***Edilma, Erika, Yenis y Norfelina Lastre Benítez***.

Frente a este grupo familiar, la Sala advierte que, de conformidad a la sentencia 47053 de 2017[6], ya precitada, se tiene que, los hijos que en su momento NO FUERON REGISTRADOS, no podrán ser reclamantes de indemnización alguna, debiendo efectuar ante la jurisdicción pertinente el respectivo proceso de filiación (Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2011 y el Código General del Proceso); así las cosas, ***Edilma, Erika, Yenis y Norfelina Lastre Benítez,*** no se encuentran registradas por *Misael Antonio López Ortega,* en calidad de padre; por tanto, no serán sujetos acreedores de indemnización.

---

[2]Folio 6, copia de la cédula de ciudadanía número 8.187.563, Carpeta de la Fiscalía

[3] registro civil de defunción con número serial o folio 3312059 -folio 15, carpeta de representante de víctimas-

[4] Se identifica con cédula de ciudadanía número 39.318.800 de Necoclí-Antioquia

[5] Los descendientes Alexander, Edder José y Deisy López Lastra, aportaron los respectivos documentos de identidad: 1.064.996.704; 1.067.913.903 y 1.064.986.481 (folios 39, 38 y 40 respectivamente)

[6] *"… En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quién reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente, como lo explicó esta Colegiatura en providencia SP17091-2015… Bajo ese supuesto, en los casos donde se haya incorporado al expediente dicha probanza y de ésta se confronte la condición de hijo, se accederá a la pretensión indemnizatoria…"*

También se deprecó pretensiones económicas a favor de sus hermanos *Tircia María, Nelson Manuel, Ángela María, Adel Antonio, José Francisco, Ermelina Isabel, Edelsa María, María Esther López Ortega y Fidel Antonio Vargas Ortega;* en tanto que ninguna solicitud se hizo a favor de su progenitora *Dioselina Ortega Beltrán*; no obstante, sí se aportó poder y documento de identidad.

Sea lo primero precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, a ninguno de los hermanos les será reconocido rubro alguno por dos factores: *i)* del occiso no se aportó **registro civil de nacimiento,** donde se vislumbre que en efecto su madre era *Dioselina Ortega Beltrán,* quien también es la progenitora de los hermanos López Ortega, siendo así ningún nexo causal se puede probar entre el fallecido y los reclamantes en segundo grado de consanguinidad y, *ii)* No hay afectación moral y psicológica probada, tal y como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"… Entonces, cualquier otro familiar o persona afectada, además de probar su parentesco debe acreditar el daño irrogado a través de medios probatorios pertinentes para acceder por la vía judicial a la reparación del mismo de acuerdo con los niveles elaborados por el Consejo de Estado… que en este caso lo sería el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el 5 de la Ley 975 de 2005, que debe aplicarse preferencialmente frente a disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y la claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados, lo cual no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido», como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.*

Así las cosas, queda claro que en el presente caso se reconocerá perjuicios materiales e inmateriales a la ciudadana ***Marta Irene Lastre Benítez*** *y* sus hijos, ***Alexander, Edder José y Deisy López Lastra,*** quienes acreditaron el parentesco[7] y aportaron el respectivo poder[8]; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

[7] Unión marital de hecho, se probó mediante declaración extraproceso en Notaría Única de Turbo, folio 53. Registros civiles de nacimiento, folios 21, 22 y 23 carpeta de representante de víctimas
[8] Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios: 2,5, 14 y 18

i) Daño Emergente

El representante de víctimas solicitó por este concepto, reconocimiento económico, debido a que, por la muerte de ***Misael Antonio López Ortega,*** el núcleo familiar fue desplazada de manera forzada del lugar de residencia; deprecando a favor de éstos ***"treinta (30) cabezas de ganado, cerdos, gallinas, bestias y dos (2) casas llenas de arroz".***

La Sala no reconocerá rubro alguno, atendiendo que la conducta delictual de ***deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil***, no fue objeto de formulación de acusación en la presente causa, exhortándose para tal efecto a la Fiscalía General de la Nación en la correspondiente narración del cargo -ver patrón de desaparición forzada, cargo 36-

Sin embargo, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de ***Marta Irene Lastre Benítez,*** como reportante, la suma de ***un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,oo).***

ii) Lucro Cesante

Teniendo en cuenta la declaración extraproceso, donde se prueba la dependencia económica de la compañera permanente y los hijos con su padre[9], se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente[10] para la época del

[9] Folio 54, declaración extra-proceso de la Notaría Única de Turbo del 9 de marzo de 2016. Carpeta del representante de víctimas

[10]Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,oo); establecido por el Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.

acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como agricultor[11]

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{61,71 \text{ (Vigente al momento de los hechos-Diciembre 30 de 2000)}}$$

Ra = $562.264,46

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717,oo),*** el cual, después de efectuarse el incremento del ***veinticinco por ciento* (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el ***veinticinco por ciento* (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado ***seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($691.609,69).***

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la compañera permanente, señora ***Marta Irene Lastre Benítez,*** y el otro cincuenta por ciento (50%) repartido entre los descendientes, ***Edder José, Alexander y Deisy López Lastra,*** correspondiéndole a cada uno de estos, el 16.66%, así:

- ***Marta Irene Lastre Benítez -compañera permanente-***

i) Indemnización consolidada

La renta actualizada que le corresponde a ***Marta Irene Lastre Benítez***, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a *trecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos* ($345.804,84); valor que se

[11] Declaración precitada.

indemnizará desde la fecha de los hechos -30/12/2000-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 202,6667 meses

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{202,6667} – 1}{0.004867}$$

S= **$ 119.017.300,22**

ii) Indemnización futura

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su compañera sentimental; en el caso concreto ***Misael Antonio López Ortega,*** para la fecha de los hechos tenía 38 años, 6 meses y 15 días, con una esperanza de vida de 42 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 504,0000. ***Marta Irene Lastra Benítez,*** contaba para la época con 28 años y una esperanza de vida de 57 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017 (fecha actualizada a junio 2018, cuadro anexo)-, y la fecha posible de vida de ***Misael Antonio López Ortega,*** esto es, 301,3333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{301.3333} – 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{301.3333}}$$

S= **$ 54.600.271,15**

La indemnización total por concepto de lucro cesante ***Marta Irene Lastre Benítez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.318.800,*** asciende a la suma de ***ciento setenta y tres millones seiscientos diecisiete mil quinientos setenta y un peso con treinta y siete centavos ($173.617.571,37)***

- ***Edder José López Lastra -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$ 115.266.93
Fecha de nacimiento:	Mayo 27 de 1992
Fecha en que cumplió 18 años:	Mayo 27 de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	112,9000 meses

$$S= \$115.266.93 \frac{(1 + 0.004867)^{112,9000} - 1}{0.004867}$$

S= **$17.290.086,33**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Edder José López Lastra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.913.903,*** asciende a la suma de ***diecisiete millones doscientos noventa mil ochenta y seis pesos con treinta y tres centavos ($17.290.086,33).***

- ***Alexander López Lastra -hijo-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$115.266.93
Fecha de nacimiento:	Noviembre 9 de 1990
Fecha en que cumplió 18 años:	Noviembre 9 de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	94,3000

$$S= \$115.266.93 \frac{(1 + 0.004867)^{94,3000} - 1}{0.004867}$$

S= **$13.752.069,99**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Alexander López Lastra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.996.704,*** asciende a la suma de ***trece millones setecientos cincuenta y dos mil sesenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos ($13.752.069,99).***

- ***Deisy López Lastra -hija-***

i) Indemnización consolidada

Renta actualizada equivale a:	$115.266.93
Fecha de nacimiento:	Noviembre 27 de 1988
Fecha en que cumplió 25 años:	Noviembre 27 de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	70,9000

$$S= \$115.266.93 \ \frac{(1 + 0.004867)^{70,9000} - 1}{0.004867}$$

S= **$9.731.677,41**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***Deisy López Lastra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.986.481,*** asciende a la suma de ***nueve millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y siete pesos con cuarenta y un centavos ($9.731.677,41).***

iii) Daño Moral

El abogado solicitó como consecuencia del homicidio de ***Misael Antonio López Ortega***, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV para cada uno.

Por el sufrimiento y angustia padecida por la compañera y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a su padre ***López Ortega***, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la compañera permanente y cada hijo como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia[12].

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Irene Lastre Benítez	Cédula de ciudadanía	39.318.800	LUCRO CESANTE	173.617.571,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
Edder José López Lastra	Cédula de ciudadanía	1.067.913.9031	LUCRO CESANTE	17.290.086,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alexander López Lastra	Cédula de ciudadanía	1.064.996.704	LUCRO CESANTE	13.752.069,99
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Deisy López Lastra	Cédula de ciudadanía	1.038.113.2451.064 .986.481	LUCRO CESANTE	9.731.677,41
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[12]Corte Suprema de Justicia radicado 47209 de 2016

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que la presente **sentencia complementaria,** hace parte integral de la decisión de fondo emitida en mayo diecisiete (17) del presente año, particularmente al numeral 13 incidente de reparación integral, parte resolutiva y aquellos ítems que le sean pertinentes.

SEGUNDO. RECONOCER y DISPONER a favor de las víctimas relacionadas, la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales que se liquidaron a su favor; con las excepciones expuestas y por los motivos indicados.

TERCERO. ACOGER en su totalidad a favor de las víctimas precitadas, el numeral IV "Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos" de la parte RESOLUTIVA de la sentencia emitida en mayo diecisiete (17) de 2018; así como los numerales que la componen (45º y siguientes).

CUARTO. Contra la presente sentencia complementaria, procede el recurso ordinario de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia, julio 10 de dos mil veinte (2020)

Rdo.	**110016000253 2007 82701**
Postulado.	**Miguel Enrique Vergara Salgado**
Bloque.	**Elmer Cárdenas Gómez -ACCU-**
Asunto.	**Corrección sentencia**

ASUNTO

Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud impetrada por el doctor **Rafael Ángel Ramírez Restrepo,** actual Defensor Público del postulado **Miguel Enrique Vergara Salgado 'Cepillo',** exintegrante del desmovilizado Bloque Elmer Cárdenas -ACCU-; teniendo como objetivo la corrección de su apellido en la parte resolutiva de la decisión de fondo.

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Sala de Conocimiento en mayo 17 de 2018, profirió decisión de fondo en contra de ***Miguel Enrique Vergara Salgado conocido con el alias de 'Cepillo' y 27 postulados más, exmilitantes del Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU.***

Contra esta decisión se interpuso por distintos representantes de las víctimas el recurso de apelación; por lo que una vez resuelto el mismo quedó ejecutoriada la providencia en octubre 23 del pasado año.

LO PETICIONADO

El doctor **Ramírez Restrepo,** en calidad de abogado defensor del postulado interpeló a través de correo electrónico, la corrección de la sentencia en "su numeral 28", ello con el fin

de continuarse diligencia de definición de situación jurídica, libertad a prueba, tramitada ante la Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias, con sede en Bogotá.

Lo anterior, atendiendo que en el mencionado numeral, se hizo la siguiente precisión: "CONDENAR a **Miguel Enrique Vergara Salcedo, alias "Cepillo",** identificado con cédula de ciudadanía número 78.714.514 de Montería-Córdoba, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD…"; sin embargo, del acervo anexado con la solicitud impetrada por el abogado de confianza, se desprende que su nombre no es el que antecede, por lo menos no en sus apellidos, siendo el correcto **Miguel Enrique Vergara Salgado.**

En ese orden, a fin de continuar con los trámites de índole judicial que le asisten al desmovilizado, su representante judicial requiere que la Sala rectifique el yerro en que incurrió y se modifique su último apellido.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62[1], Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a *aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias*; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

> ***Integración.*** *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las* ***de otros ordenamientos procesales*** *cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* (Resalto propio).

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 *Código General del Proceso,* que establece:

[1] *Cfr.* Artículo 62 Complementariedad… para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

> ***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"* (resalto de la Sala)

Sobre el particular cabe advertir que la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III *"Aclaración, corrección y adición de las providencias",* mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

Hay que destacar también que, en los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar factibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales*;* razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado el abogado defensor del postulado está llamado a prosperar.

Así las cosas, la petición pretendida se orienta a la corrección parcial del numeral 28 de la sentencia priorizada, toda vez que el nombre correcto del postulado es **Miguel Enrique Vergara Salgado** identificado con cédula de ciudadanía número 78.714.514, y **equivocadamente** se indicó en dicho aparte que la condena se impone respecto de *Vergara Salcedo.*

De igual forma, de manera oficiosa se procedió a la búsqueda general en todo el proveído, identificándose que además del numeral advertido por el profesional del derecho, se incurrió en la misma imprecisión en los siguientes ítems:

-Patrón de desplazamiento forzado, Toma de Riosucio-Chocó acaecida en diciembre 20 de 1996 (folios 1908 y siguientes)
-Patrón de desplazamiento forzado, grado de participación y adecuación típica (folio 2205)

-10. De la responsabilidad (folio 2391)

-11.1 Tasación Jurisdicción Penal Ordinaria – 11.1.2.3 (folios 2495 y siguientes)

-11.2.1 Dosificación de la pena alternativa (folios 2511 y 2517)

-Numeral 38 parte Resolutiva, concesión de la pena alternativa

El error radica entonces, en que el postulado **Miguel Enrique** conocido en la organización criminal con el remoquete de "Cepillo", fue referenciado en varios puntos de la sentencia priorizada como Miguel Enrique **Vergara Salcedo**, empero, tal y como se ha venido precisando y como quedó establecido en el punto 2.12 identidad del postulado, su nombre correcto es ***Miguel Enrique Vergara Salgado,*** por tanto, así quedará establecido en todo el cuerpo de la decisión de fondo -motiva y resolutiva-, y por supuesto, para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web[2]

En esos términos, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el yerro de digitación registrado en las partes motiva y resolutiva de la sentencia proferida en mayo 17 de 2018[3] en contra de ***Miguel Enrique Vergara Salgado, excombatiente del Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU;*** quedando, en todo el cuerpo de la sentencia y para todos los efectos legales, con los apellidos precitados.

SEGUNDO. Incorpórese la presente decisión a la sentencia priorizada proferida el 17 de mayo de 2018, a fin de que tenga los efectos jurídicos pertinentes.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala
[3] Concretamente los folios 1908 y siguientes, 2205. 2391, 2495 y siguientes, 2511, 2517, 8722 y 8726, apartes indicados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado, así como al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia, julio 6 de dos mil veintiuno (2021)

Rdo.	**110016000253 2007 82701**
Postulado.	**Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros**
Bloque.	**Elmer Cárdenas ACCU**
Asunto.	**Corrección y aclaración de sentencia**

ASUNTO

Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud impetrada por el doctor **Vladimir Martín Ramos,** jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en punto a modificar o aclarar dos situaciones: *"i) Aclarar la fecha de la ocurrencia del punible, respecto del grupo familiar de la víctima directa Luis Eduardo Cardona Mazo, Cargo No 7, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,* y *ii) Aclarar lo que corresponda en cuanto al reconocimiento como víctima y posterior liquidación de perjuicios si los hubiera de la señora Ecilda Cuesta Medina..."*; ambas víctimas de la sentencia emitida por esta Corporación en contra del postulado *Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros ocho exmilitantes más del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU.*

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Sala de Conocimiento en mayo 17 de 2018, profirió decisión de fondo en contra de ***exintegrantes del mencionado bloque,*** quedando la sentencia ejecutoriada el 23 de octubre de 2019 al resolver la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, los recursos de apelación interpuestos por algunos Representantes de Víctimas.

El 21 del pasado mes, se radicó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, petición suscrita por el doctor **Martín Ramos,** en calidad de servidor de la UARIV, entidad encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación de las víctimas, entre otras funciones.

LO PETICIONADO

El doctor **Vladimir Martín Ramos,** en calidad de Representante Judicial y/o jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Unidad administrativa especial del orden nacional**,** interpeló a través de correo electrónico, tal y como se indicó, la aclaración de la sentencia, en orden a determinar la fecha en qué acaeció el hecho delincuencial desplegado por el grupo armado ilegal en contra de **Luis Eduardo Cardona Mazo -cargo número 7, Toma de Riosucio-Chocó, folio 2221 y siguientes e incidente de reparación integral, carpeta 300316, folio 6437-;** asimismo, requirió esclarecer, la situación indemnizatoria de la señora **Ecilda Cuesta Medina -cónyuge de Eleuterio Lemos Cuesta, carpeta 290623-,** ello con el fin de continuar con el proceso de inclusión de los ofendidos en el Registro Único de Víctimas (requiriéndose para ello, la plena identificación e indicación exacta del lugar y fechas de los hechos criminales) y así poder efectuar el pago de las indemnizaciones de manera expedita.

Lo anterior, atendiendo que, en el primer evento, en la decisión de fondo se dejó por sentado a folio 2221 que, la fecha del desplazamiento forzado del grupo familiar de **Cardona Mazo,** tuvo ocurrencia el **28 de diciembre de 1997**, mientras que, en el acápite de incidente de reparación integral (página 6437) se señala como data del hecho, **el 29 de diciembre de 1996.** De igual forma se impetró petitum de pronunciarse la Sala, si a la ciudadana **Cuesta Medina,** se le debe o no reconocer indemnización económica a su favor, dado que, en la decisión de fondo (incidente de reparación integral) no se menciona nada al respecto.

CONSIDERACIONES

La Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, acude a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62[1], Ley 975

[1] *Cfr.* Artículo 62 Complementariedad… para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a *aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias*; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

> ***Integración.*** *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las* ***de otros ordenamientos procesales*** *cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* (Resalto propio).

Lo anterior, permite que, en el caso concreto, se admita lo señalado en el artículo 286 *Código General del Proceso,* que establece:

> ***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"* (resalto de la Sala)

Es necesario destacar que, la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III *"Aclaración, corrección y adición de las providencias",* mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

De igual forma, a voces del canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015, la Magistratura deberá remitir a la UARIV la sentencia para efectos de la inclusión de los afectados en el Registro Único de Víctimas, a fin de que la entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de Registro y Reparación Integral definido en las rutas de conformidad a la Ley 1448 de 2011, debiendo enviarse los datos necesarios de acuerdo a los lineamientos de la Red Nacional de Información.

Hay que destacar también que, en los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar posibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales*;* razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado el representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- está llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, la primera solicitud se encamina a definir o establecer cuál de las fechas señaladas en la sentencia es la correcta; cabe entonces evocar que en la legalización del *cargo No 7 de la Toma de Riosucio-Chocó*, la Magistratura afirmó, basada en la entrevista del 30 de abril de 2013 suministrada por el señor **Luis Eduardo Cardona Mazo** (folio 30 carpeta de hechos No 300316) y aportada por la Fiscalía de la causa que, el desplazamiento del que fue víctima dicho ciudadano, acaeció el *28 de diciembre de 1997 (folio 2221)*; sin embargo, la Judicatura más adelante (Incidente de Reparación Integral) indicó que el mismo acto delincuencial ocurrió el **29 de diciembre de 1996**, ello teniendo en cuenta la entrevista del 8 de marzo de 2010 (folios 8 y 9 de la carpeta Investigación del Hecho, Fiscalía 48 UNJYP y en formato de la Defensoría del Pueblo, folio 1 entregado por la Representante de Víctimas).

Advierte la Sala, según postura asumida desde antaño que, cuando hay disparidad en las fechas indicadas por las víctimas, se tendrá como cierta aquella que se informe de manera más inmediata al suceso delincuencial padecido, en el sub lite, será la precisada por el señor **Cardona Mazo, mediante entrevista del año 2010,** es decir, el **29 de diciembre de 1996;** toda vez que, entendiendo que con el paso del tiempo y todas las crisis sufridas por los afectados puede generarse alteraciones o impresiones en la información que suministran, sin que pueda el Juez tener un convencimiento libre de dubitación sobre lo manifestado; se asumirá entonces como certeros los datos que los ciudadanos perjudicados proveen de forma contigua al hecho desplegado por el grupo armado ilegal.

En cuanto al segundo de los puntos; razón le asiste al funcionario de la UARIV, al manifestar que ningún pronunciamiento hizo la Colegiatura en la decisión de fondo, respecto de la víctima **Ecilda Cuesta Medina -cónyuge de Eleuterio Lemos Cuesta, carpeta 290623-;** por tanto,

se procedió con la verificación de los elementos de prueba aportados por el ente acusador y el Representante de Víctimas en la causa, **sin que se vislumbre entre éstos el poder firmado para su correspondiente representación**, siendo este el motivo por el que no se hizo beneficiaria del reconocimiento de rubro alguno.

En ese orden, huelga señalar que, del análisis del material probatorio aportado por las partes en el proceso, la Corporación obtuvo claridad sobre lo solicitado por la UARIV, con lo que dicha entidad podrá dar inicio al trámite administrativo de Registro y Reparación de conformidad a la Ley 1448 de 2011 respecto del señor **Cardona Mazo**, sin que pase lo mismo con la segunda de las víctimas requeridas; así, A modo de conclusión, la Sala indica: i) la fecha en la que tuvo ocurrencia el hecho delincuencial del que fue víctima el señor **Luis Eduardo Cardona Mazo, identificado con cédula No 8.425.635** (carpeta de hechos No 300316), es **29 de diciembre de 1996**, ello para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y ii) a la ciudadana **Ecilda Cuesta Medina** (carpeta de hechos No 290623), no se le reconoce indemnización económica alguna, al no haberse presentado el correspondiente poder que permitiera ejercer su representación judicial; motivaciones que hará parte de la sentencia parcial emitida (mayo 17 de 2018).

Por medio de la Secretaría de esta Sala, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web[2]

En esos términos, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. La fecha del desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **Luis Eduardo Cardona Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No 8.425.635** (carpeta de hechos No 300316, Cargo No 7, Toma de Riosucio-Chocó), es **29 de diciembre de 1996**, quedando así establecido en todo el cuerpo de la sentencia parcial, para todos los efectos legales y administrativos de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala

SEGUNDO. *No se reconoce indemnización económica* alguna a favor de la ciudadana **Ecilda Cuesta Medina -cónyuge de Eleuterio Lemos Cuesta, carpeta 290623-,** acorde a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. Incorpórese la presente decisión a la sentencia priorizada proferida el 17 de mayo de 2018 (ejecutoriada el 23 de octubre de 2019), a fin de que tenga los efectos jurídicos y administrativos pertinentes.

CUARTO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta providencia al interesado, así como al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, siete (7) de febrero de 2024

Radicado.	110016000253 2007 82701
Bloque.	Elmer Cárdenas Gómez -ACCU-
Postulado.	Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros
Asunto.	Corrección sentencia
Auto Interlocutorio.	02

OBJETO

Procede la Sala de Conocimiento a realizar corrección de sentencia emitida el 17 de mayo de 2018, misma que alcanzó ejecutoria el 23 de octubre de 2019, data en la que se pronunció la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ante la interposición del recurso de alzada.

DE LA CORRECCIÓN

Encuentra la Judicatura que, por error involuntario se reconoció como *víctima indirecta a Yair Andrés Santos Palomeque, con cédula de ciudadanía número 1.079.294.208,* -ítem número 13, incidente de reparación integral; sin embargo, de los elementos materiales de prueba se colige que el nombre correcto, corresponde a **Yair Andrés Santos Martínez**.

Por lo anterior, se hace necesaria la corrección de la decisión, por cuanto al desarrollarse los trámites subsiguientes ante las diferentes entidades exhortadas, se ha dificultado la ejecución de las obligaciones, etapa subsiguiente a la sentencia.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62[1], Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

> ***Integración.*** *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las*

[1] Cfr. Artículo 62 Complementariedad ... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

> ***de otros ordenamientos procesales*** *cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* (Resalto propio).

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso, que establece:

> ***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Sobre el particular cabe advertir que la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo el *principio de complementariedad* citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III "Aclaración, corrección y adición de las providencias", que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

En los procesos de Justicia Transicional, la utilización de las precitadas figuras resulta adecuada, en la medida que, permiten enmendar factibles errores ajenos a la voluntad del fallador; inadvertencias de forma más no de fondo empero que, inciden en la debida reparación, exhortos y demás aspectos que se deciden a favor de quienes hoy reclaman una correcta Administración de Justicia.

Hay que señalar así que, la aclaración, se orienta a la corrección del segundo apellido de **Yair Andrés Santos Martínez**, reconocida como víctima en decisión de fondo proferida por esta Colegiatura en la data aludida; no obstante, como se adujo en la providencia, se destacó como nombre de la víctima, *Yair Andrés Santos* **Palomeque**

(folio 4177) y, revisado el acervo probatorio aportado, se avizora que en realidad es **Yair Andrés Santos Martínez**.

Por tratarse de un error que no afecta el sentido del proveído, la Sala de Conocimiento realizará la respectiva corrección.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de este Auto a los interesados, a las entidades exhortadas y/o requeridas, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y désele publicidad a través de la respectiva página web[2].

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el yerro registrado a folio 4177 de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, en contra de **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros excombatientes del Bloque Elmer Cárdenas Gómez -ACCU-**, teniéndose para todos los efectos, el nombre **Yair Andrés Santos Martínez** identificado con número de cédula 1.079.294.208 de Bojayá-Chocó, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría, remítase copia de esta decisión a los interesados, a las entidades exhortadas y/o requeridas, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y désele publicidad a través de la respectiva página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, veintidós (22) de agosto de 2024

Radicado.	110016000253 2007 82701
Bloque.	Elmer Cárdenas -ACCU-
Postulado.	Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros
Asunto.	Corrección sentencia
Auto interlocutorio No. 006	

OBJETO

Procede la Sala de Conocimiento a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de sentencia emitida el 17 de mayo de 2018, misma que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia del 23 de octubre de 2019.

DE LO PEDIDO

La Dra. Johanna Andrea Castro Villamil en calidad de representante judicial de la Unidad para las Víctimas solicita *´la aclaración y corrección que corresponda, respecto a la veracidad del número de la cédula e identificación plena de la señora YESICA CÓRDOBA PALACIOS, para que de esta manera el Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pueda proceder a efectuar el pago de la indemnización que le fue reconocida en la sentencia de la referencia y realizar el cruce con la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano´*, información que no coincide con lo señalado en la sentencia a folio 4366 en la cual se indicó que el número de folio de RC era 20573633.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62[1], Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

> ***Integración.*** *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las* ***de otros ordenamientos procesales*** *cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* (Resalto propio).

Si no fuese por lo que a posteriori se reseñará, lo precesente sería del caso admitir en el sub lite, acorde a lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso, que establece:

> ***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

[1] Cfr. Artículo 62 Complementariedad ... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

Una vez verificado el preliminar marco normativo, la Sala no accede a la solicitud de corrección, toda vez, que no hay lugar a ello en la medida que no se incurrió en ningún error de los que trata la norma en comento, debido a que, revisada la documentación que se aportó al interior del proceso y que soporta el petitum de la indemnización se valida que el Registro Civil de Nacimiento de YESICA CÓRDOBA PALACIOS se identifica con el indicativo serial No. 20573633[2]. Adicionalmente, tampoco se allegó al plenario copia de la cédula de ciudadanía, siendo estas consideraciones suficientes para negar lo requerido.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No ACCEDER a la corrección solicitada por la Dra. Johanna Andrea Castro Villamil en calidad de representante judicial de la Unidad para las Víctimas respecto a la veracidad del número de la cédula y el número de folio Registro Civil de Nacimiento de YESICA CÓRDOBA PALACIOS a folio 4366 de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, en contra de **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros excombatientes del Bloque Elmer Cárdenas Gómez -ACCU-**, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

[2] RCN indicativo serial No. 20573633 a folio 10 carpeta No. 479000 de la Fiscalía.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría, remítase copia de esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA